

PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



# BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,  
fundado el 31 de agosto de 1910

**NOVIEMBRE 2019**  
NÚM. 1308 • AÑO 110<sup>o</sup>

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

# ÍNDICE GENERAL

## **PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 1**  
Lic. Inocencio Ortiz Ortiz y Dr. Pedro Catrain Bonilla. .... 3

## **SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 1**  
Riccis Natanael Rodríguez Salazar. Vs. Teresa Del Rosario  
Castillo y Ana Iris García Ramírez. .... 13
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 2**  
Inversiones Martínez, S. A. (Invermas). Vs. Bienvenido Santana. .... 27
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 3**  
Asfalto del Caribe, S. A. .... 45
- **wSENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 4**  
Joaquín Emilio Valenzuela Paniagua. Vs. Asociación Popular de  
Ahorros y Préstamos. .... 54
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 5**  
Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altgracia Gervacio  
Hernández. Vs. Félix Antonio Rodríguez Domínguez. .... 66
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 6**  
Ritchie Gutiérrez Hernández y Richard Rafael Gutiérrez Bello. .... 79
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 7**  
Banco de Reservas de la República Dominicana. .... 104



- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 8**  
Tomidas Corporation. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. .... 116
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 9**  
Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine. Vs. Lotería Nacional Dominicana. .... 133

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL  
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM.1**  
Agroindustrial María Rosa, C x A. Vs. Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A. .... 155
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 2**  
Cristina Cruz Heredia y Rosa Minerva Almonte. ....  
Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Edenorte). .... 163
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 3**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
(Edesur). Vs. Manerto De la Rosa Angomás. .... 173
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 4**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Edenorte). Vs. Sandra del Carmen García Abreu  
y compartes. .... 182
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 5**  
Pedro Blanco Rosario. Vs. César Mora. .... 193
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 6**  
Jaime Capella. Vs. Freddy Leandro Llaverías Herrera. .... 201
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 7**  
Astilleros Benítez C. por. A. y Sobeya Ondina Peguero Vda.  
Benítez Rexach. Vs. Mariano Madé Ramírez y Francisco  
Madé Ramírez. .... 207

- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 8**  
 Rossy Dania Javier Nivar. Vs. Félix Disla. .... 215
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 9**  
 Elba Estela Flores Abreu y compartes. Vs. Johanny  
 Margarita Flores Leocadio y Ángel Domingo Flores Abreu. .... 222
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 10**  
 Nelson Radhamés De los Santos Ferrand. Vs. Fernando  
 Antonio Estévez Estévez. .... 232
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 11**  
 Domingo Javier y Paula Javier Fermín. Vs. Cooperativa  
 de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria INC. .... 242
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 12**  
 José Leonardo Asilis Castillo y compartes. Vs. Roberta  
 Eleonor Hoffman. .... 250
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 13**  
 José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana. Vs.  
 Fundación Esperanza Internacional, Inc. y Carlos Antonio  
 Pimentel Sánchez. .... 259
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 14**  
 Bolívar Hernández y Domingo Tavárez. Vs. North Shore,  
 S. A. y Cirilo Antonio Ureña Pelegrín. .... 267
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 15**  
 Haciendas At Macao Beach Resort, Inc. Vs. Tamarisk  
 Investment Services. .... 273
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 16**  
 Edwin Guarionex Ferreira Veras y Biulkys Magdalena Milanes  
 Balbuena. .... 280
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 17**  
 Compañía Recaudadora de Valores de las Américas, S. A. .... 289

- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 18**  
Máximina Salas Sugilio y Marcos Leonel Taveras. .... 293
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 19**  
Juan De Jesús Peralta. Vs. Credigas, C. por A. .... 300
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 20**  
José Francisco Aguiló Galarza. Vs. Jorge César Quant  
Cuevas y Pedro Sánchez. .... 307
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 21**  
Olimpia Dolores Sánchez Vda. Plácido. .... 318
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 22**  
Inmobiliaria Gerardino S. A. Vs. Sandra Marilyn Estepan Solís. .... 326
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 23**  
Patria Estévez Torres y compartes. Vs. Empresa  
Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). .... 337
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 24**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
(Edeeste). Vs. Cristina De la Rosa Peña. .... 348
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 25**  
Fidel Araujo Sánchez. Vs. Empresa Distribuidora de  
Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). .... 361
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 26**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
(Edeeste). Vs. Sonia Rosado y Yerit Nouel Peña Ruiz. .... 374
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 27**  
Brownsville Business Corporation. Vs. Verizon  
Dominicana, C. por A. .... 386
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 28**  
Marta Soriano Richiez de Mora y compartes. Vs.  
Brigida Melo De la Rosa. .... 396

• <b>SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 29</b> Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Blas Martínez Tamarez y compartes. ....	402
• <b>SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 30</b> Ángel Espinosa Peña. Vs. Artín Keadjián. ....	410
• <b>SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 31</b> Pedro Armando De la Cruz Guzmán. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. ....	419
• <b>SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 32</b> Transporte y Talleres La Unión C. por A. Vs. Guillermo García Santana. ....	427
• <b>SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 33</b> Evarista Caraballo Rodríguez. Vs. Estaban Caraballo Rodríguez. ....	436
• <b>SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 34</b> Juan Aquilino Peralta. Vs. Sucesores de Pablo A. Mejía Mejía. ....	443
• <b>SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 35</b> Domingo Ureña, C. por A. Vs. Víctor Herminio Mesa Moquete. ....	455
• <b>SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 36</b> Víctor Antonio Grullón Grullón y William Grullón Grullón. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. ....	464
• <b>SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 37</b> Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Ramona Burgos Polanco. ....	474
• <b>SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 38</b> Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Ramona Burgos Polanco. ....	483
• <b>SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 39</b> Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Ramona Burgos Polanco. ....	493

- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 40**  
Grimilda A. Acosta Lozano. Vs. Esso Standard Oil, S. A., Limited. .... 506
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 41**  
Mercedes Jiménez. Vs. Mostaza Internacional, S. A. .... 516
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 42**  
Servicios y Construcciones de Espaillat, S. A. .... 529
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 43**  
Centro Médico Alcántara y González, S. A. y compartes. .... 537
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 44**  
Cemex Dominicana S. A. y Seguros Universal, S. A. Vs. Miriam  
Altagracia Reynoso Vda. Santos y Yamilka Santos Reynoso. .... 551
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 45**  
Antonio Camilo Trinidad. Vs. Francisco Alfonso De  
León Cordero. .... 562
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 46**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Edenorte). Vs. María Basilia Nepomuceno y Gregorio  
Rodríguez Reyes. .... 571
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 47**  
Francisco Víctor Soto Romero. Vs. Félix Antonio Siri Taveras..... 581
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 48**  
Maysa Alicia Arias Méndez y Maysa Alleysa Méndez. .... 590
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 49**  
Shu Zhuang Li. Vs. Hao Wen Yang. .... 600
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 50**  
Alejandro Francisco Castro Sarmiento. Vs. Carlos  
Ortiz Martínez. .... 608
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 51**  
Rosanna Acosta Santos. Vs. Reynaldo Antonio Gutiérrez Cuello. .... 618

- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 52**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
 (Edesur). Vs. Cabañas Honeymoon. .... 628
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 53**  
 Orange Dominicana, S. A. Vs. D´ Junior Electrónica, S. A. .... 639
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 54**  
 Érvido Domínguez Valdez. Vs. Leyda Bithinia Gutiérrez. .... 645
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 55**  
 Juan Edilio Amparo Vásquez y compartes. .... 653
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 56**  
 Granja Mora, C. por A. Vs. Ángel De Jesús De los Santos y  
 compartes. .... 664
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 57**  
 Wolf Dieter Mosser. Vs. Heike Gertrud Mariane Mosser. .... 673
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 58**  
 Bartolo Hilario De León. Vs. Altagracia Rodríguez de Hilario. .... 683
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 59**  
 Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu). Vs.  
 Genaro Quiñones Duluc. .... 689
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 60**  
 Occidental Hoteles Management, S. R. L. y compartes.  
 Vs. Constructora Bidó, S. A. (Cobisa). .... 694
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 61**  
 Francisco Antonio Núñez De León y Elvin Antonio  
 Evangelista De la Cruz. Vs. Rosanna Bautista Perdomo. .... 700
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 62**  
 Francisco Eliel de la Cruz Echavarría y compartes. .... 707
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 63**  
 Fidel Alberto Tavárez Vs. Banco de Ahorro y Crédito Empire, S. A. .... 712

- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 64**  
Héctor Cuevas. Vs. A y R Marina Lubricantes, C. por A. .... 717
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 65**  
Sergio Rafael Saint-Hilaire Martínez y Sergio Hilaire Saint-Hilaire Zapata. Vs. Mario Roberto Dalloca. .... 724
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 66**  
Ramón Amasildo Santos Almánzar y Teleoperadora del Nordeste, S. R. L. (Telenord). Vs. Hugo Antonio González De Jesús. .... 732
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 67**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Anselmo Rosario Aquino. .... 740
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM.68**  
Francisca Milagros Contreras- Vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. .... 747
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 69**  
Constructora L & B, S. R. L. .... 754
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 70**  
Guillermo Decena Corporán. Vs. Victoria Decena Corporán y compartes. .... 759
- **SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 71**  
Graciella Dietsch Castillo. Vs. Petronio Alejandro Guzmán Álvarez. .... 766
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 72**  
Roberto Antonio Cedeño y Vidal Villanueva. Vs. Ana Julia Mateo Germán. .... 772
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 73**  
Aníbal Reynoso López y Argentina Pouriet Morales. Vs. Ana Alicia Magra Santana. .... 780

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 74**  
Martín Figuerero. Vs. Jeudy Mateo Rosa y Consorcio de Bancas Doña Banca..... 787
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 75**  
Nicholas Thomas Watts. .... 794
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 76**  
Peavey Electronics Corporation. Vs. Compañía Comercial General, C. por A. (Cocogen). .... 800
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 77**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Isabel D’ Oleo Rivas. .... 809
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 78**  
Héctor Kennedy De la Cruz De León. Vs. Hilario de Jesús Colón Montes de Oca. .... 817
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 79**  
Paul Vicente De Lara Almánzar. Vs. El Laurel, S. A. .... 825
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 80**  
Jessica Mariuxi Ortiz Conforme. Vs. Adriano Tomás Pilarte. .... 831
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 81**  
Pride Manufacturing, S. R. L. Vs. Quick Manufacturing International, S. A. .... 838
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 82**  
Juan José Hidalgo Acera. Vs. Arquidiseños, S. A. y La Contrada, S. A. .... 845
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 83**  
Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y compartes. Vs. Fidelia Antonio Gómez Batista de Morales y Felipe Morales Jiménez. .... 855
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 84**  
Josefina Dolores López. Vs. Mario Campos Mosquea. .... 863



- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 85**  
La Colonial de Seguros, S. A. y Naeem Uddin Khan. Vs.  
Críspulo Santana y compartes. .... 871
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 86**  
Pedro Domingo Cabrera Quezada. Vs. Auroimport, S. A. .... 882
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 87**  
Ángel Darío Arvelo Nivar. .... 890
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 88**  
Francisco Marcelino Rosario y Evely Grisel Henríquez de  
Marcelino. Vs. Teófilo Santana y Francisca Altagracia  
Araché Ramírez..... 898
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 89**  
Pedro Julio Núñez Risco y compartes. Vs. Alben Rafael  
Hernández Tobal. .... 909
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 90**  
Jorge Enrique Peña Peña y compartes. Vs. Rafael Peña  
Pimentel y compartes. .... 917
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 91**  
Nancy Margarita Suero. Vs. Agence Francaise de  
Developpement (AFP). .... 924
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 92**  
Mercedes Ivelise Richardson Estrella de More. Vs. Compañía  
Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour). .... 931
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 93**  
Marina Mercedes Espinal Vda. Gómez y compartes. Vs.  
Flor Aurelia de la Altagracia Hernández Ortiz y compartes. .... 938
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 94**  
Ciax, S. A. Vs. Convertidora Cibaeña de Papel, C. x A..... 946
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 95**  
Francisco Antonio Santana. Vs. Aurelina Cedeño Castillo. .... 953

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 96**  
Dionicia Green Barrett. Vs. Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A. .... 959
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 97**  
Levapan Dominicana, S. A. Vs. Darío Castro. .... 965
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 98**  
Leonardo Paniagua Alberto. Vs. Roque Froilán Cruz Gómez. .... 974
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 99**  
Hanoi Antonio Gutiérrez Paniagua y compartes. Vs. José Manuel Gutiérrez Pantaleón y compartes. .... 982
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 100**  
La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Reina Isabel Vásquez y compartes. .... 988
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 101**  
Ángela Mercedes Nepomuceno Amaro. Vs. Manuel Antonio Cabrera Domínguez y compartes. .... 1000
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 102**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Juan Bautista Cepeda Ventura. .... 1006
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 103**  
Celalla Company, S. A. Vs. Óscar Guillermo Cury Paniagua. .... 1013
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 104**  
Martha Georgina Melgen Hezni y compartes. Vs. Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme. .... 1019
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 105**  
Alberto Bojos Jacobo. Vs. Luís Andrés Batlle Canó. .... 1025
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 106**  
Mercedes Luisa Ventura De la Rosa. Vs. José Rafael Tavárez Santana. .... 1031

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 107**  
José Céspedes. Vs. Teresa Antonia Sánchez. .... 1038
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 108**  
Martha Claridad Margarita Felipe Rodríguez y compartes.  
Vs. Miosotys Josefina Felipe Pérez y compartes. .... 1046
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM.109**  
Reynaldo H. Heinsen Viera. Vs. Virgilio A. Martínez Heinsen. .... 1055
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 110**  
Seguros La Colonial, S. A. y Frito Lay Dominicana, S. A.  
Vs. Carlos Yan y compartes. .... 1062
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 111**  
Ingeniería Turística y Medioambiental, S. R. L. Vs. Marta  
Odriozola Pérez. .... 1069
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 112**  
Eligio Jesús Del Rosario Santana. Vs. Banco Múltiple  
BHD-León, S. A. y compartes. .... 1080
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 113**  
Seguros Universal, C. por A. y Lasa Motors, S. A..... 1087
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 114**  
Mayra Altagracia Méndez Méndez. Vs. Interfoods  
Dominicana, S. A..... 1096
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 115**  
Cooperativa de Servicios Adepe Inc. (Coopadepe). .... 1101
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 116**  
Frente del Caribe S. A. .... 1109
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 117**  
Sylvie Noelle Bretón. Vs. Martín Francisco Castillo Sánchez. .... 1117
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 118**  
Macao Beach Resort, Inc. Vs. The Bank of Nova Scotia. .... 1124

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 119**  
Clínica Dominicana, S.A. (Clínica Abreu)..... 1133
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 120**  
Rafael González y compartes. Vs. Pedro Garrido y compartes. .... 1141
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 121**  
Teresa de Jesús Silverio Mendoza. .... 1147
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 122**  
William Amador Álvarez. .... 1154
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 123**  
Clara Elena Guerrero. Vs. Leonor Antonia Rivera Sánchez. .... 1163
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 124**  
Leasing de la Hispaniola, S. A. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. .... 1172
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 125**  
María Luisa Morel Peña de Martínez y compartes. Vs. Carmen Luisa Valdez De Soto de Miranda y compartes. .... 1179
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 126**  
Isael Del Rosario Encarnación. Vs. The Bank of Nova Scotia. .... 1189
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 127**  
Luis Nilo Hernández Green y Leónides García de Hernández. Vs. Julio Rosario. .... 1198
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 128**  
Artag Meridian LTD. Vs. Bancrédito Panamá, S. A. .... 1206
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 129**  
Luis Manuel Lebrón Roedán. Vs. Gladys De Jesús Troncoso de Martínez. .... 1217
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 130**  
Haciendas At Macao Beach Resort, Inc. Vs. Data Stock International Corp. .... 1227

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 131**  
Príamo de Jesús Castillo Nicolás. .... 1233
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 132**  
Julio Rosario De la Cruz. Vs. Camilo Durán. .... 1241
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 133**  
Alamesa, S. R. L. Vs. Universidad Iberoamericana,  
Inc. (Unibe). .... 1248
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 134**  
Ramón Antonio Gómez Gómez. Vs. Luz Divina Banks Reyes. .... 1262
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 135**  
Carabela, S. R. L. Vs. Constructora Biltmore, C. por A. .... 1268
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 136**  
Luisa Mercedes Montero. Vs. Pedro Bautista Sánchez  
Ramírez y Elsa Honorina Ramírez. .... 1276
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 137**  
Seguros Constitución, S. A. Vs. Comercial Presto, S. R. L. .... 1284
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 138**  
Fulbio María Jiménez Núñez. Vs. Francisca Cristina De  
la Cruz De González. .... 1291
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 139**  
Marisela Mora Polanco y Víctor Martínez Peguero. .... 1299
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 140**  
Gómez Brea Promotores Asociados, C. por A. Vs. Starin  
Antonio Hernández Méndez. .... 1307
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 141**  
Constructora Erick Read & Asociados. Vs. Luis Miguel  
Caraballo. .... 1313
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 142**  
Empresas Dominicanas, S. A. Vs. Ana Milagros Reyes  
Tamayo. .... 1323

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 143**  
Teolinda Céspedes López. Vs. Eligio Jesús Del Rosario Santana. .... 1330
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 144**  
Servicios Para Clínicas y Hospitales SCH. .... 1337
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 145**  
Leivin Esenobel Guerrero. .... 1345
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 146**  
Complejo Turístico El Portillo Beach Resort y José Amable Bare. ... 1352
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 147**  
Mapfre BHD Seguros, S. A. y Concretos DRJ, S. A. .... 1367
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 148**  
Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y compartes.  
Vs. Rose Mary Mariotti. .... 1375
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 149**  
Luis María Martínez López. Vs. Banco BHD, S. A.-  
Banco Múltiple. .... 1389
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 150**  
Rosa Yris De los Santos Valenzuela. Vs. Empresa  
Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). .... 1399
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 151**  
Virgilio González. Vs. Evelina Félix Juan. .... 1408
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 152**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  
Vs. Rafael Antonio Rosario. .... 1417
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 153**  
José Acevedo García y compartes. Vs. Susana Mejía  
Pache. .... 1428
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 154**  
Agente de Cambio Remesas Vimenca, S. A. Vs. Ramón  
Danilo Bello Orozco. .... 1436

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 155**  
Filomena Valdez Hernández. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). ..... 1444
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 156**  
Juan Pontier Cueto y compartes. Vs. Inversiones & Proyectos Hispanos, S. A..... 1453
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 157**  
Julia Antonia Hidalgo Santana. Vs. Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) ..... 1465
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 158**  
Ludovino Industrial, S. A. Vs. Víctor Díaz Rúa. .... 1473
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 159**  
Joselita Ananey Lantigua Rodríguez. .... 1480
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 160**  
José Antonio Inirio y Severo Leonardo Inirio. .... 1487
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 161**  
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Elva Miriam Rodríguez De Hazim y Óscar Alcides Rodríguez Andújar. .... 1498
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 162**  
Mario José Hurtado Imbert y Empresa Isla Arenosa del Sur, S. A. Vs. P. M. M. Ennekens, S. A. y Marion Blank Krumscheid. .... 1507
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 163**  
Ana Celeste Montilla y compartes. Vs. Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día. .... 1523
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 164**  
Instituto Nacional de la Vivienda (Invi). Vs. Inversiones Domaco, S. A..... 1532
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 165**  
José Manuel Alburquerque Prieto. Vs. Alejandro E. Tejada Estévez. .... 1542

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 166**  
Rafael Ramírez Acosta. Vs. Braulio Máximo Castillo Peña. .... 1552
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 167**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Edenorte). Vs. Benigno Ricardo Zapata. .... 1562
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 168**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Edenorte). Vs. Ignacio Báez Gómez. .... 1572
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 169**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  
Vs. Aquiles Batista García y Mario Martínez Beltré. .... 1585
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 170**  
Ramón Domilio Vásquez y Rafael Moquete De la Cruz. Vs.  
Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. .... 1593
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 171**  
Adolfina Pieraldi Batista. Vs. José Antonio Checo Nolasco y  
Roberto Antonio Checo Nolasco. .... 1607
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 172**  
Francisco Pascual Ovalle Lasose y Víctor Montero De Oleo. Vs.  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)..... 1614
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 173**  
María Esperanza Paulino De la Cruz y Herry Adamis García  
Valerio. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur,  
S. A. (Edesur). .... 1624
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 174**  
José Dionicio Cruz Cruz. Vs. Virgilio Sánchez Ávila y compartes. .... 1631
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 175**  
Mary Evangelista. Vs. Marcelo Vidal Virado Herbert. .... 1637
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 176**  
Falconbridge Dominicana, S. A. Vs. Julio Antonio Rojas  
y compartes. .... 1644



- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 177**  
Valeria Altagracia Fernández. Vs. Fermín de Jesús  
Gómez Martínez. .... 1656
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 178**  
Daniel Enrique Guillen Valdez. Vs. Osiades Mora Labour. .... 1663
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 179**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Edenorte). Vs. Irene Florentino y compartes. .... 1670
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM.180**  
Asociación para la Inversión y el Empleo, Inc. (Aspire).  
Vs. Ángela María Monegro Roquez. .... 1680
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 181**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
(Edeeste). Vs. Eloísa Manzueta viuda De los Santos  
y compartes. .... 1690
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 182**  
J. Liz, S. A. Vs. Orange Dominicana, S. A. .... 1699
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 183**  
Genny Sojey Santana Gervacio y Rufino Heriberto Santana  
Gervacio. Vs. Rufino Santana Espiritusanto y compartes. .... 1712
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 184**  
Anita Pimentel Alemán viuda Mejía y compartes. Vs.  
Rosemary Priscila Mejía Guerrero y compartes. .... 1720
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 185**  
María Leyda Fernández Cruz. Vs. Sergio Antonio Sime  
Fernández. .... 1727
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 186**  
María Morel. Vs. Ginet Mónica Natalia Jiménez Mercedes  
y Miguel Antonio Jiménez Mercedes. .... 1734

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 187**  
Josefa Miguelina Ozoria Soto. Vs. Carolina Silva Martino  
y compartes. .... 1742
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 188**  
Paulino Lantigua Adames. Vs. Margarita Morillo. .... 1751
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 189**  
Helena Hiraldo Rodríguez. Vs. Oscar Euridicys Rodríguez Reyes. .... 1759
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 190**  
Rafael Jiménez Sandoval. Vs. Empresa Distribuidora de  
Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y compartes. .... 1769
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 191**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Edenorte). Vs. Chemicals Laboratories Pharmaceutical. .... 1778
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 192**  
Evelina Feliz Juan. Vs. Virgilio González. .... 1788
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 193**  
Ana Antonia Fernández. Vs. Aurelio Encarnación Mora. .... 1795
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 194**  
Cristina De la Rosa y Elena De la Rosa. Vs. Felicia  
Leónidas García. .... 1804
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 195**  
Macao Beach Resort, Inc. Vs. The Bank of Nova Scotia. .... 1808
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 196**  
Ángel María Álvarez M. y Luz Patricia Jiménez T. Vs. The  
Bank of Nova Scotia (Scotiabank). .... 1815
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 197**  
Antonia Vargas Martínez y María Eugenia Vargas Martínez.  
Vs. Australia Altagracia Martínez Valerio y compartes. .... 1821

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 198**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Ingeniero Figueroa & Asociados, C. por A. .... 1827
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 199**  
Jacqueline Mercedes Arias Camacho. Vs. Michelle Hernández y compartes. .... 1833
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 200**  
Janil Esmirla Leclerc Rojas. Vs. María Liliam Rosa Martínez. .... 1841
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 201**  
Linda Suárez. Vs. Orlando de Jesús Burgos Bautista. .... 1847
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 202**  
Seguros La Internacional, S. R. L. Vs. Ana Brindes Gómez. .... 1855
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 203**  
Ernesto Alberto Heisen González. .... 1863
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 204**  
Evangelista Ramírez y compartes. .... 1867
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 205**  
Claudio Méndez Vilomar y Elvis Espinosa Tejada. Vs. Praede Olivero Feliz. .... 1872
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 206**  
Rafelito Contreras. Vs. Reynaldo Enrique Gómez. .... 1881
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 207**  
Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia. Vs. Esthefany Blanco Frías y Santa Frías Lorenzo. .... 1887
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 208**  
Dionis Montero Angomás y Ángel Salvador Montero Romero. Vs. Josefa Báez De León. .... 1894
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 209**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). .... 1902

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 210**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee). ..... 1910
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 211**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Domingo Vásquez Beras. .... 1919
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 212**  
 Bap Development LTD. Vs. Turicumbre, S. A. .... 1927
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 213**  
 Prepac Caribe, S. A. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). .... 1932
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 214**  
 Asbell Servicios Comerciales, S. A. Vs. Ina, S. R. L. .... 1937
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 215**  
 Carmelo Manuel Naut Barnichta. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). .... 1945
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 216**  
 Deportes Marinos Profesionales, S. A. (Sea Pro Divers). .... 1950
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 217**  
 Julia Minerva Maldonado. Vs. Mercedes Pérez Ceballo. .... 1959
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 218**  
 Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETD). Vs. José Luis Hernández Hahn y compartes. .... 1967
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 219**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Mártir Rafael Balbuena Ferreira y compartes. .... 1976
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 220**  
 Masa Repuestos para Vehículos, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple. .... 1984

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 221**  
Milton Santana Soto. Vs. Marcos Antonio Jiménez. .... 1991
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 222**  
Junta Central Electoral. Vs. Prámo de Jesús Castillo Nicolás  
y Heidy Carolina Ramírez Adames. .... 1997
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 223**  
Juan Melo Abreu. Vs. Felipe Areche Pillier. .... 2001
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 224**  
Bernarda Espinal Marmolejos. Vs. Apolinar Cabrera. .... 2006
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 225**  
Chireno & Asoc., S. R. L. Vs. Centro Ferretero R&C, S. R. L. .... 2013
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 226**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Edenorte).Vs. Auris Margarita Cruz López. .... 2021
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 227**  
Jesús Manuel Muñoz Santos y La Comercial de Seguros,  
S. A. Vs. Francisca Méndez Florián y Federico Yovanny  
Reyes Matos. .... 2029
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 228**  
América Germania Espinal Hued Vda. Núñez y compartes.  
Vs. Máximo Marcelino Ventura y compartes. .... 2036
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 229**  
Cándida Paulina De la Cruz. Vs. Dilsí Altagracia Jáquez  
Reyes y compartes. .... 2041
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 230**  
José Francisco Santos. Vs. Teresa del Carmen Alcántara  
Cervantes. .... 2046
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 231**  
Rafael Antonio Zaiter Ramírez. Vs. Victoria Estela Zaiter  
Castillo y compartes. .... 2053

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 232**  
 Jorge Antonio Martínez Ciprián. .... 2059
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 233**  
 Nelson Adamis. .... 2063
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 234**  
 José Luis Pérez Martínez. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A.,  
 Banco Múltiple. .... 2068
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 235**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
 (Edesur). Vs. Nicaury Doñé y compartes. .... 2074
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 236**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
 (Edesur). Vs. Porfirio Tibrey Castillo. .... 2082
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 237**  
 Juana Cointa Melo Pichardo. Vs. Martha Arisleyda  
 Abreu Mercado. .... 2090
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 238**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
 (Edesur). Vs. Julio Álvarez Rosario y Luisa Albertina  
 Alcántara. .... 2095
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 239**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (Edenorte). Vs. Basilio Rosario Lantigua. .... 2100
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 240**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
 (Edesur). Vs. Jessy Boissard González. .... 2108
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 241**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (Edenorte). Vs. Juan Almonte Brito. .... 2116

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 242**  
Seferino Muñoz y Seguros Constitución, S. A. Vs. Ely De los Santos Disk Núñez. .... 2124
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 243**  
Michael Burisch. .... 2133
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 244**  
Seguros Banreservas, S. A. y Elvin Selvate Sánchez Tejada. Vs. Roberto Medina Luciano. .... 2139
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 245**  
José Antonio Aquino Monegro y Manuel Fermín Solís De los Santos. .... 2145
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 246**  
María Cruz Martínez. Vs. Marco Mario Soncini. .... 2150
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 247**  
Maritza Beato Mejía de Rosario. .... 2155
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 248**  
Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). .... 2162
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 249**  
Julia Brook Yan. Vs. Negocios e Inversiones F & A, S. R. L. .... 2167
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 250**  
Julia Brook Ya. Vs. Negocios e Inversiones F & A, S. R. L. .... 2173
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 251**  
Inversiones Ankara, S. R. L. Vs. José Manuel Reyes De la Rosa. .... 2179
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 252**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Ángela María Peralta Domínguez. .... 2183
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 253**  
Elia Cuevas y Gregorio Guzmán Ledesma. Vs. Proseguros, S. A. .... 2190

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 254**  
Emerson Orlando Eusebio Ponceano. Vs. Autopistas del Nordeste, S. A. .... 2198

**SEGUNDA SALA PENAL  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 1**  
Félix Antonio De Óleo De Óleo. .... 2207
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 2**  
Anderson Dalson Vásquez. .... 2220
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 3**  
Kiara García. Vs. Idelsa Cristina Reyes De Ureña. .... 2232
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 4**  
Mariano De la Cruz Zorrilla. .... 2241
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 5**  
Kappen Tadeusz Krysztof. .... 2248
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 6**  
Perla Franchesca Almánzar Restituyo y Francisco José Almánzar Fernández. .... 2257
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 7**  
Alison Cuevas Cuevas. .... 2266
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 8**  
Geral Pérez Plesis. .... 2274
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 9**  
Ricardo Tejada Rodríguez. .... 2284
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 10**  
Humberto Albenys Rodríguez Jiménez. .... 2293
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 11**  
Marcos López De la Rosa. .... 2301



- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 12**  
Jean Félix García. .... 2311
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 13**  
Félix Yonelvis Rodríguez Zapata. Vs. José Gerardo Mateo. .... 2318
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 14**  
Julio César Sims Torres y Ana Martínez Peralta. Vs. Juana  
Gómez Polanco y Mapfre BHD. .... 2332
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 15**  
Domingo Rosado Piña. .... 2340
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 16**  
Touloute Guerno. Vs. Carlos Cervantes Díaz Amberis y  
compartes. .... 2349
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 17**  
Ariel Antonio Romero Brito. .... 2358
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 18**  
Carlos David Ortega. .... 2367
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 19**  
Juan Ernesto Romero Pérez. Vs. Pilar Montilla de Rodríguez. .... 2374
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 20**  
Luis Alberto Marcano De la Rosa. .... 2383
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 21**  
Luis Morel Rufino. Vs. Francisco Antonio Peña Jorge y  
María Magdalena Gómez. .... 2390
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 22**  
Melvin Sánchez y Enmanuel Segura Santana. .... 2403
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 23**  
Eddy Vargas. Vs. Amparo Awshesmeca Rodríguez Ortiz. .... 2414
- **.SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 24**  
Carlos Miguel Hernández Pérez. .... 2425

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 25**  
Wellington Jiménez Vásquez. Vs. Milagros Balbuena. .... 2434
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 26**  
Víctor Manuel Lora García. .... 2443
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 27**  
Félix Sánchez..... 2451
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 28**  
Philip Morris Dominicana, S. A. Vs. Esterlyn de Jesús  
Garabito De la Cruz. .... 2460
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 29**  
Fermín Cleto Núñez y Manuel Miguel Montero Casanova.  
Vs. María De la Cruz González y compartes. .... 2472
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 30**  
Mishela Jestema y Wilkins Jean. .... 2487
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 31**  
Rikelvin Tejada Jerez. Vs. Ángel Burgos Flores y  
Evangelista Burgos. .... 2501
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 32**  
Luis Alberto Castro Javier. .... 2515
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 33**  
Luis Mariano Tejada Pérez. .... 2526
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 34**  
Pedro Jaime Peralta Disla. .... 2542
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 35**  
Dunford Financial Group, Inc. Vs. Cañada de los Pinos,  
C. por A. y compartes. .... 2557
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 36**  
Kenny José Contreras Soto. Vs. Tomasa Abreu Caraballo y  
compartes. .... 2570

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 37**  
Chester Junior Tavárez. .... 2585
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 38**  
Wilfredo Eduardo Morales Cepeda. Vs. Luis Francisco  
Fernández Coronado. .... 2595
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 39**  
Fausto Reyes Hernández. .... 2603
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 40**  
Norberto Julio Corniell González. Vs. Oscaly Medrano Pérez. .... 2614
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 41**  
Agronuco, S.R.L. y Víctor Manuel Lavandier Gómez. Vs.  
Feltrín Sementes, Ltda y Semillas Lenovo, S. R. L..... 2623
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 42**  
Marlon José López García. .... 2632
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 43**  
Yerald Antonio Pérez y compartes. .... 2647
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 44**  
Juan Carlos Morillo De la Rosa..... 2664
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 45**  
Yovanny Margarita Santana Calcaño. .... 2673
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 46**  
Omar Pedro Tomás Bros Vásquez y Consorcio Tecno-Deach,  
S.A. Vs. Casa Carapa, S. R. L. .... 2686
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 47**  
Gladys Vargas Morales y D´ Puig, S. A. Vs. Nelson Eugenio  
Puig González. .... 2694
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 48**  
Héctor Francisco Medina Alcántara. .... 2706

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 49**  
 Pingo De la Rosa Soto. .... 2720
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 50**  
 Roberto Sala Vásquez. .... 2731
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 51**  
 Manuel Darío Bautista. .... 2739
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 52**  
 Jonathan Medina. Vs. Diógenes Martín Padilla De la Rosa. .... 2747
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 53**  
 Cely Argentina De la Cruz Cabrera y Altagracia Cabrera  
 Peguero. Vs. Crescencio De la Rosa. .... 2757
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 54**  
 Bestel Manuel Vólquez Heredia. .... 2766
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 55**  
 Alfonso Toribio López y Cooperativa Nacional de Seguros  
 (Coop-Seguros). Vs. Domingo Silverio Cabrera. .... 2771
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 56**  
 Pablo Fernando Mordán y Seguros Banreservas, S. A. .... 2783
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 57**  
 Naldy Josué. Vs. Xiao Bing Huang Wu y Jie Kang Feng Fung. .... 2796
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 58**  
 Marino Santos Peña. .... 2806
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 59**  
 Ramón Del Orbe Frías. .... 2815
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 60**  
 Miguel Eusebio Rosario Acevedo. .... 2826
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 61**  
 Jonathan Atahualpa Pérez. .... 2836

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 62**  
Ramón Emilio Castillo Ureña. .... 2847
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 63**  
Argenis Zorrilla..... 2856
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 64**  
Juan Bautista Páez Pérez. .... 2867
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 65**  
Francisco Omar Castro De la Cruz. Vs. Elías Mora De los Santos y Franklin Mora De los Santos. .... 2878
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 66**  
Víctor Adolfo Figueroa De los Santos. Vs. Pedrito Aquino Ramírez y Julián Rosario Burgos. .... 2891
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 67**  
Elizardo Rubio Félix. .... 2901
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 68**  
William Junior Garabito Pérez. .... 2910
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 69**  
Francisco Antonio Bueno Castillo y Genaro Ramón Antonio Sánchez. Vs. Lizandro Antonio Martínez Azcona. .... 2919
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 70**  
Pipo Pie. .... 2933
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 71**  
José Ramón Domínguez Almonte. .... 2942
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 72**  
Yanilda Bidalina Guzmán Reyes. Vs. Ciriaco Sterling Saviñón Pérez y compartes. .... 2950
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 73**  
Limbert Nicorberth Agramonte Matos. Vs. Carmen Arelis Hernández y compartes. .... 2963

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 74**  
Moisés Salvador Rosario. .... 2974
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 75**  
Wilson Alberto Segura Gómez y compartes. .... 2990
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 76**  
Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados,  
Asesores Unidos, S. R. L. Vs. Manuel Emilio Rodríguez. .... 3007
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 77**  
Dahian Ramón Marte Mora y Rolando Javier Ramírez  
Fernández. .... 3017
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 78**  
Celeste Emilia Dunlop Ramírez y compartes. Vs. Marcial  
Valdez y compartes. .... 3030
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 79**  
Domingo Noel Del Villar Castillo. .... 3043
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 80**  
Francisco Rafael Pérez. .... 3054
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 81**  
Juan Francisco Portes Gómez. Vs. Juan Roberto Rodríguez  
Hernández Zorrilla Padilla y compartes. .... 3071
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 82**  
Fernando Mache Sinse y compartes. Vs. Pedro Chala. .... 3083
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 83**  
Delfín García Moreta, también conocido como Delfín  
García Moret. Vs. Lola Burgos Almonte. .... 3119
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 84**  
Roberto Abreu. .... 3128
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 85**  
Ramón Hernández. .... 3137

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 86**  
Nelson Junior Silvestre Alcántara. .... 3146
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 87**  
Adolfo Humberto De la Cruz y compartes. .... 3153
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 88**  
Rómulo Alexander Pérez Pérez y compartes. .... 3163
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 89**  
Kelvin Yoel Then Guzmán y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-seguros). Vs. Maritza Mora. .... 3177
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 90**  
Héctor Sánchez Sepúlveda. .... 3190
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 91**  
Franklin Javier Rosario (a) Maquinita. .... 3200
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 92**  
Samuel Miguel Cuello. .... 3216
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 93**  
Omar Rafael Pichardo de León y compartes. .... 3222
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 94**  
Francisco Alejandro Bautista y Jhoan Daniel Jiménez. .... 3238
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 95**  
Julio Amador Encarnación. Vs. Danilo Alcántara y Carmen Bocio Rivera. .... 3248
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 96**  
Javier Antonio Monegro Romero. .... 3256
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 97**  
Willi Luis. .... 3269
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 98**  
Jesús Darío De los Santos Ovalles. Vs. Francisco Emmanuel Morla Sena y compartes. .... 3282

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 99**  
Paolo Bassi Casamali y La Monumental de Seguros, C. por  
A. Vs. Fredy Antonio Pérez González y Priscila Inoa Medina. .... 3293
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 100**  
Josué Ramón Reynoso. .... 3305
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 101**  
Danis Sadi Tavárez. .... 3312
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 102**  
Margarita Fernández Fernández de Soto y Milton Bolívar  
Soto Tejeda. Vs. Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández. .... 3319
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 103**  
Licdo. Elpidio Antonio Collado Méndez, Procurador de la  
Corte de Apelación de Santo Domingo. .... 3337
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 104**  
Joel Rosario Lorenzo. .... 3345
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 105**  
Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco y compartes. .... 3354
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 106**  
Ramón Lorenzo Hiciano Martínez. .... 3376
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 107**  
Yelitza Evelyn Ortega Verdiz. .... 3384
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 108**  
Juan Radhamés Ortiz López. Vs. Víctor Antonio  
González Soler. .... 3391
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 109**  
Yaneurys Lorenzo. .... 3400
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 110**  
Ignacio Bautista López Ortega y compartes. .... 3409



- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 111**  
Manuel Vázquez y Lisardo o Lizandro Domínguez. Vs. Marcos  
Bisonó Haza. .... 3417
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 112**  
Anderson De la Cruz. .... 3427
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 113**  
Pablo Soriano Caraballo. .... 3435
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 114**  
Jordán Pérez Montero. .... 3443
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 115**  
Librado Ferreras Reyes. Vs. Ramona Yvelise Mateo Rosario. .... 3451
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 116**  
Roberto Antonio Reyes y Euclides Paulino Reyes. Vs.  
Daniela Díaz Adbrincoles y Magina Fabián Galán. .... 3461
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 117**  
Jairo Luis Rosario Morfe. .... 3469
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 118**  
Jovanny Gabriel Batista Díaz. .... 3476
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 119**  
Rafael Matos Montás. Vs. Norma Familia. .... 3482
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 120**  
Sammy De Jesús Serrata. .... 3489
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 121**  
Jhon Francis Pascual. .... 3498
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 122**  
Juan Enrique Castillo Paniagua y Luis Carlos Pichardo. .... 3507
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 123**  
José Roberti Polanco Villar y Atlántica de Seguros, S. A.  
Vs. Mariano Melo Polanco y compartes. .... 3521

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 124**  
Tinon Presime. .... 3534
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 125**  
Kelvin De la Cruz Calderón. .... 3544
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 126**  
Eugenio Enrique García Peña. Vs. Ramona Alejandra  
Félix Rosario y compartes. .... 3554
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 127**  
Makenso Pie. .... 3565
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 128**  
Ramona Ferreira Guzmán. Vs. Santa Rosa Gómez. .... 3573
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 129**  
Rafael Eduardo Gabín. Vs. José Rojas Cruz. .... 3582
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 130**  
Lucido Mena Santos. .... 3592
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 131**  
Mártires Valdez De la Cruz. .... 3601
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 132**  
José Manuel Urbáez Féliz y Angloamericana de Seguros,  
S. A. Vs. Toni Moreno y Pedro Morales. .... 3616
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 133**  
Franklin David Rodríguez y Jeison Reyes Martínez. .... 3627
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 134**  
Jean Carlos Cabrera Cruz. .... 3643
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 135**  
Ángel Luis De Jesús. .... 3652
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 136**  
Kleyrin Patricia Luciano Reyes (a) Clerén. .... 3664

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 137**  
Frank Santiago Romero Cruceta y Arquitiempo, S. A.  
Vs. Moralma Estrella López y compartes. .... 3677
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 138**  
Carlos Manuel Grateraux Hernández. Vs. Sorilee Suárez  
De León. .... 3697
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 139**  
Fernando López. Vs. Mateo Rodríguez Fernández  
y compartes. .... 3707
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 140**  
Domingo Almengo Almengo. Vs. Beneriza Pérez Reyes y  
Raúl González. .... 3717
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 141**  
Bairon y/o Bayron Rafael Mota Díaz. .... 3726
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 142**  
Nelson Gerardo Gómez Martínez y compartes. Vs.  
Cristina Katuska Bierd Castillo. .... 3740
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 143**  
Leandro Antonio Vargas. Vs. Jessica Cruz Hernández y  
compartes. .... 3751
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 144**  
Leivy Calderón Medina. .... 3762
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 145**  
Vladimir Eligio Mejía Cáceres. .... 3771
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 146**  
Renny Elixander Martich Matos. .... 3782
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 147**  
Jean Luis Sánchez. .... 3792
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 148**  
Carlos Julio Manzueta y compartes. .... 3803

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 149**  
Lissette Doraliza López Benzán. .... 3819
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 150**  
José Rigoberto Alcántara Benítez. Vs. Radhamés Peña  
Batista y María Nibelis Pérez. .... 3830
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 151**  
Alfredo de Jesús Amarante Germán. .... 3840
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 152**  
Josué Juan Luis. .... 3848
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 153**  
Liset Tirado. .... 3855
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 154**  
José Luis Betances. .... 3866
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 155**  
Juan Ignacio Gómez Jiménez. .... 3876
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 156**  
Eduardo Ogando Sánchez. .... 3884
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 157**  
Nilvania Ibelka González y compartes. .... 3894
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 158**  
Juan Alberto Helena Peralta. Vs. Ramona Altagracia  
Morel Salcedo. .... 3907
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 159**  
Francisco Javier Ramos Padilla. .... 3916
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 160**  
Freilin Antonio Hernández González. Vs. Lorena Rosario  
de Hernández. .... 3923
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 161**  
Vladimir De la Rosa Salas. Vs. Valeria Coronado y Juan Rondón. .... 3934

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 162**  
Darlin Astacio Pérez. .... 3947
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 163**  
Eddy Manuel Gervacio Duarte. .... 3954
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 164**  
Víctor Manuel Gutiérrez Núñez. Vs. Lidia Antonia Rojas Brito Del Orbe. .... 3965
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 165**  
Ricardo Vásquez. .... 3978
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 166**  
Allen Darío Vólquez Terrero. .... 3985
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 167**  
Nicolás Bautista González. .... 3998
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 168**  
Geraldino Valdez Moreta (a) Lelo. .... 4006
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 169**  
Sandy Paulino Peralta y compartes. Vs. Mariano Marmolejos Ynoa. .... 4020
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 170**  
Eduardo Sosa Tejada. .... 4031
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 171**  
César Augusto Octavio Matías Pérez. Vs. Luis Gilberto Herrera Checo. .... 4039
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 172**  
Fernando Frías Florentino. .... 4049
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 173**  
Erickson Julio Merán Batista. .... 4060
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 174**  
Víctor Manuel Pérez Santos. .... 4070

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 175**  
Melvin Cáceres y compartes. .... 4084
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 176**  
Félix Manuel Lorenzo. .... 4099
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 177**  
Luis Freddy Díaz Rodríguez. .... 4107
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 178**  
Ariel Mojica Jiménez y compartes. Vs. Gleivy María  
Polanco Núñez y compartes. .... 4119
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 179**  
Francisco José Hernández Contreras y compartes. .... 4130
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 180**  
Handerson Ogando Ramírez. .... 4140
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 181**  
Wilmin Sierra Luna y compartes. Vs. Bertha Maríñez  
Aquino y José Ernesto Aquino Ramírez. .... 4153
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 182**  
Constructora Norberto Odebrecht, S. A. Vs. Milagros  
Ysolina Liz Lora y Amauris Rafael Reyes Limbal. .... 4165
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 183**  
Brayan De la Cruz Pie (a) Burlao. .... 4177
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 184**  
César Del Jesús De los Santos. .... 4187
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 185**  
Luis Enrique Martínez Duarte. .... 4194
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 186**  
Pedro Martínez Fernández. .... 4201
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 187**  
Bienvenido Ramos Ramos. .... 4209

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 188**  
José Gregorio Pinales Moreta. Vs. Noel Morel García. .... 4218
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 189**  
Dr. Francisco José Polanco Ureña, Procurador Procuraduría  
General Adjunta para el Sistema Eléctrico. Vs. Inmanuel  
Emilio Díaz Rosario y María Rosario C. .... 4230
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 190**  
Genaro Antonio Ferreira González. .... 4238
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 191**  
José Antonio Suero. Vs. Andrés Avelino Martínez Vázquez. .... 4246
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 192**  
Anny del Carmen Corona Placencia y compartes. .... 4262
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 193**  
Omar Rafael Pichardo De León y compartes. .... 4278
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 194**  
Juan Carlos Fernández Fernández y compartes. .... 4294
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 195**  
Franklin Marcelino Lantigua. .... 4319
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 196**  
César Arístides De la Hoz y compartes. .... 4327
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 197**  
Héctor Bienvenido Marte Moronta. .... 4337
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 198**  
Pedro Almánzar Rosario. .... 4345
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 199**  
Joares Ysmael Rondón Durán y compartes. .... 4353
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 200**  
Leivis Lama Mora. .... 4361

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 201**  
Franklin de Jesús Ortega Metilis. Vs. Grecia Celeste De la Cruz..... 4368
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 202**  
Rhina Margarita Paché Cedeño. .... 4375
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 203**  
José Francisco Yara Suazo y Leidy María Álvarez González. .... 4383
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 204**  
Yohan Rafael Pérez Martínez. .... 4395
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 205**  
José Rosario Jiménez y La Colonial de Seguros, S. A. .... 4402
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 206**  
Felipe Polanco González (a) Felipito. .... 4409
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 207**  
Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador de la Corte de  
Apelación del Distrito Nacional y Alexander López León. .... 4418
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 208**  
Fernelis Bocio Montero. .... 4429
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 209**  
Wellington Manuel Muñoz Pérez. .... 4440
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 210**  
Adrián Felipe Díaz Polanco. .... 4450
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 211**  
Álvaro Francisco Campos Mercado. Vs. Secundino  
Sánchez Encarnación. .... 4460
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 212**  
Hilton Román Mejía González. .... 4470
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 213**  
Confesor Alcántara Beltré. Vs. Yolanda Mejía. .... 4481



- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 214**  
Salomón Senatis Luis y Seguros Banreservas, S. A..... 4494
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 215**  
Einsthen Elías Martínez Brito. .... 4504
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 216**  
David Alejandro Rodríguez. Vs. Cristian De Jesús Guzmán y  
Elba Evelina Grullón Reynoso. .... 4513
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 217**  
Tricom, S. A. Vs. Luis Alberto Frómeta Molina. .... 4521
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 218**  
Yanelis De la Cruz Flores y Lcdo. Jesús Cipriano Vargas Brito,  
Procurador de la Corte de Apelación de Santo Domingo. .... 4532
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 219**  
Domingo Radhamés Medina De los Santos. .... 4544
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 220**  
Rafael Aquiles Espinal Caba y La Internacional de Seguros,  
S. A. Vs. Mariana Yaquelín Peña Bueno y Joselyn Altagracia  
Gómez Ureña..... 4552
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 221**  
Cristóbal Delgado Delgado. .... 4574
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 222**  
Michelle Petillan y Marseille Salvador Guerold. .... 4587
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 223**  
Rafael Abreu. .... 4597
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 224**  
Clidia Román. .... 4608
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 225**  
Domingo Bolívar Tavárez Fernández. .... 4618

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 226**  
Nicolás Minyetty Candelario. .... 4628
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 227**  
Jonathan Silverio Brito. .... 4635
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 228**  
Oscar Marcelo Mercedes. .... 4645
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 229**  
Wander Janiel Madrigal. .... 4658
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 230**  
Orlando Tiburcio Abreu. .... 4666
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 231**  
José Francisco Fajardo Soriano y Manuel Cepeda. ....  
Vs. Fantino Bonifacio García y Freddy Soto Thorman. .... 4676
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 232**  
Alejandro Guarionex De Aza Villanueva. Vs. Francisco  
Alberto Sánchez Moreno y compartes. .... 4684
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 233**  
José Manuel Eusebio. Vs. Lorenza Berigüete Ramírez. .... 4694
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 234**  
Wilkin Vásquez. Vs. Yohani Maribel Núñez Fermín. .... 4707
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 235**  
José Miguel Santiago. .... 4715
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 236**  
Diego Martín Peña Fuentes y Compañía Dominicana de  
Seguros, S. A. Vs. Josefina Rodríguez Restituyo. .... 4725
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 237**  
Francis Domingo Hernández De León. .... 4735
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 238**  
Martín Emenegildo Tavárez Reyes. .... 4743

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 239**  
Víctor Manuel Terrero Peña. Vs. Briggette Patricia Cortés Ruiz. .... 4751
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 240**  
José Bienvenido Blanco Camilo. .... 4759
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 241**  
Jairo Mota Santana. .... 4768
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 242**  
Willy Rodríguez Rosario. .... 4777
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 243**  
Ramón Familia Zabala y Seguros Pepín, S. A. .... 4785
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 244**  
Luis Alberto Núñez Alcántara. Vs. Johanna Idalia Carela Aracena y Junior Alexander Puello. .... 4794
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 245**  
Nicolás De los Santos. Vs. Víctor Manuel Harvey Jiménez y Heydy Johanna Castillo Rojas. .... 4805
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 246**  
Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño y Mapfre BHD, S. A. Vs. Mario Reyes Santana. .... 4812
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 247**  
Confesor Mirabal Robles y compartes. .... 4823
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 248**  
Evelino Vásquez Quezada. Vs. Pablo José Adames. .... 4836

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-  
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 1**  
Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (Cocimar). .... 4847

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 2**  
Partido Cívico Renovador (PCR). ..... 4858
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 3**  
Nathanael González Capellán. .... 4869
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 4**  
Willian M. Driver y Jorge G. Morales Paulino. .... 4878
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 5**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). .... 4888
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 6**  
Gregorio Antonio Burgos Almonte y compartes. .... 4897
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 7**  
Actuaciones Tecnológicas en Construcción, (Atteco), S. A.  
Vs. José Miguel Ramírez Piña..... 4905
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 8**  
Santo Silvestre Rivas Tavárez. Vs. Miguel Andrés  
Peralta Abreu. .... 4918
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 9**  
Centro médico Juan Carlos, Inversiones médicas Las  
Américas (Inmelenca). Vs. José Rafael García De las Nueces. .... 4930
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 10**  
Julio Augusto Terrero y compartes. Vs. Resulting, S. R. L. .... 4936
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 11**  
Finca Padilla y Emidio Padilla. Vs. José Antonio Bonilla Cosme. .... 4944
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 12**  
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Pedro  
Montero Urbáez. .... 4951
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 13**  
Ariel De la Cruz Veras. Vs. José Luis Abraham Rodríguez  
y compartes. .... 4957

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 14**  
María De Jesús de Estévez y Franklin Aquiles Estévez Flores.  
Vs. Antonia Altagracia García Díaz. .... 4966
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 15**  
Máximo Sánchez. Vs. Transra, S. R. L. y Eleazar Raposo R. .... 4977
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 16**  
Importadora Fénix, S. R. L. Vs. Altagracia María Jiménez  
Ramírez. .... 4984
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 17**  
José Luis Félix Amancio. Vs. Sercontelc. .... 4993
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 18**  
Carlos José Zapata García. Vs. Sigma Alimentos  
Dominicana, S. A. .... 5000
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 19**  
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs.  
Orlando Antonio Salcedo Núñez. .... 5006
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 20**  
4.40, S. R. L. y Condominio Edificio Central de Créditos,  
S. R. L., (CEDD). Vs. Juan Luis Guerra Seijas. .... 5013
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 21**  
Víctor Elías Atallah Lajam. Vs. Centros de Diagnóstico y  
Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y  
Telemedicina (Cedimat). .... 5020
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 22**  
Lámparas Quezada, S. A. Vs. Gregorio Fría Guerrero. .... 5034
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 23**  
Elías Álvarez y Fogoo Loungue and Disco. Vs. Juan  
Carlos Ledesma. .... 5041
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 24**  
Elite Security Services Dominicana. Vs. Wilson Yovanny  
García Ramírez. .... 5048

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 25**  
Dariling Gil Heredia. Vs. Altice Hispaniola, S. A..... 5055
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 26**  
Industrias Caribeñas, C. por A. Vs. Holding Company of  
America, LTD y compartes. .... 5062
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 27**  
Cementos Santo Domingo, S. A. Vs. Luz Fernanda del  
Carmen García Castillo. .... 5076
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 28**  
Rafael de la Cruz Gutiérrez Tejada. Vs. Nelson Peralta  
Reyes y Eligia María Rodríguez Garve. .... 5084
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 29**  
Reyson Smarlynn Segura Peña. Vs. Comedor El Vecino. .... 5097
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 30**  
Sindicato Unido de Trabajadores Artículos de Piel Los  
Favoritos, C. por A. (Sutrapifaca) y Radhamés Taveras  
Fernández. Vs. Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A..... 5103
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 31**  
Manuel Mejía. Vs. Denis Pierre. .... 5110
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 32**  
Gerson Pérez Amancio. Vs. Condominio Colinas Mall. .... 5116
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 33**  
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. René  
Alfonso Carrasco Padilla y compartes. .... 5126
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 34**  
Jesús Alberto Guichardo Robles y compartes. .... 5133
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 35**  
F. J. Industries, S. A. Vs. Víctor Atawanqui Núñez. .... 5142

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 36**  
Antoni Espinal Camacho. Vs. The Recreational  
Footwear Company Dominican Branch Office/Timberland. .... 5151
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 37**  
Beatriz Celeste Santana Peña. Vs. Banco Nacional de  
Exportaciones (Bandex). ..... 5160
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 38**  
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Cándido  
Omar Mercedes Polanco y compartes. .... 5167
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 39**  
Silver Ink, S. R. L. y Harel Katz. Vs. Manuel Alcántara Castillo. .... 5179
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 40**  
Raquel Torres Ampuero. Vs. Centro Oncológico del Norte  
(Oncervcorp) y Centro Oncológico del Norte (Oncoserv). ..... 5185
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 41**  
La Gran Vía, S. A. Vs. Diorka Rochell Minyety. .... 5192
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 42**  
Colorado Caribe Construcción, S. R. L. Vs. Edmond Fenelon. .... 5199
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 43**  
Eddy Alberto Peña Martínez. Vs. Cooperativa Nacional  
de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama). ..... 5206
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 44**  
Happy Puppy Entretainment, S. R. L. Vs. Ruth Díaz Abreu  
y compartes. .... 5214
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 45**  
Tere Tours Solimán, S. R. L. Vs. Héctor José Rincón  
De los Santos. .... 5224
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 46**  
Lidia Altagracia Ramírez Toribio. Vs. Sindicato Autónomo  
de Trabajadores de Mercasid (Satramercasid). ..... 5231

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 47**  
Muebles de la Sabana, S. R. L. Vs. Francisco Antonio  
Gómez Morillo. .... 5245
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 48**  
Constructora Logroval, S. A. y compartes. Vs. Rene Macknel. .... 5256
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 49**  
Miguel Antonio Gómez Taveras. .... 5263
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 50**  
Wilfrido Marte Sánchez. .... 5272
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 51**  
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Eugenio  
Guerrero Cordones. .... 5278
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 52**  
Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND). Vs.  
Henry Manuel Peña Aguilera. .... 5285
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 53**  
Ángel Herminio Castillo Quezada. Vs. Urbanizalandia,  
C. por A. .... 5294
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 54**  
Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom).  
Vs. Edward Antonio Martínez Bencosme. .... 5307
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 55**  
Claudio José De los Santos. Vs. Eliodoro Montero Suero. .... 5314
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 56**  
Industrias San Miguel del Caribe, S. A. Vs. Félix Canaán  
Díaz y Sindicato de Furgones y Camiones de La Romana. .... 5322
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 57**  
Pedro Alcántara Santos y Santilier Rosario Hidalgo. Vs.  
Daguaco Inversiones, S. A. .... 5332



- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 58**  
Veritas Independent Security, S. A. y Alberto Then. Vs. Plácido Mejía. .... 5339
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 59**  
Lourdes Altagracia Serrano Heredia. .... 5348
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 60**  
Industria del Block América, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .... 5355
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 61**  
Hacienda Santa María de Jumunucu, S. A. (Samajusa) y Guarionex Antonio Céspedes. Vs. Estado Dominicano y Procuraduría General de la República. .... 5365
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 62**  
Anselmo Samuel Brito Álvarez. .... 5374
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 63**  
Seguridad & Garantía, S. R. L. (Segasa). Vs. Arismendys Díaz. .... 5380
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 64**  
Rubén Ricardo León Martínez. Vs. Alórica Central, LLC. .... 5387
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 65**  
Antonio Ramírez Robles. Vs. Fábrica de Calzados Dong Yand, S. R. L. .... 5398
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 66**  
Porfirio Reyes Santana. Vs. Radhamés Guerrero Cabrera. .... 5404
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 67**  
Alórica Central, LLC. Vs. Kenia Celeste Díaz González. .... 5410
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 68**  
Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y Alejandro Herrera Rodríguez. Vs. Asociación Dominicana de Controladores de Tránsito Aéreo, Inc. (Adca) y compartes. .... 5420

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 69**  
Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real,  
Inc. Vs. Siquio Augusto Ng De la Rosa. .... 5430
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 70**  
María de los Ángeles Rodríguez Durán y compartes.  
Vs. Hugo Alberto Figueroa Vicario. .... 5440
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 71**  
Instituto Nacional de la Vivienda (Invi). Vs. Ramón  
Martínez De la Cruz y Antonia Miguelina Rocha Acosta. .... 5453
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 72**  
Francisco Moronta Olivo y compartes. Vs. Nelson Rafael  
Pérez Rivera. .... 5460
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 73**  
Bona, S. A. Vs. María Josefina Aracena Tavera. .... 5473
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 74**  
Alórica Central, LLC. Vs. Aneudi Bare Salcedo..... 5486
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 75**  
Edwin Antonio Ramos Pérez y Julia Dolores De la Cruz. .... 5493
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 76**  
Domingo Francisco Cabrera. Vs. Transagrícola, S. R. L. .... 5503
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 77**  
Giafranco Perotti. Vs. Vilma Altagracia Joga Mercedes. .... 5509
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 78**  
Hanlet Germán Félix Gómez. .... 5519
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 79**  
Neurocirugía del Caribe, C. por A. y Real Care, S. A. Vs.  
Acero El Águila, S. A. .... 5531
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 80**  
José Ramón Osorio García. Vs. Ángel Silverio De la Rosa. .... 5539
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 81**  
Oliver Noyola Pérez. Vs. Mario Trinidad Herrera. .... 5550

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 82**  
Ruis Jorge Pimentel y Elizabet La Hoz Brito. .... 5560
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 83**  
Joel Sport, S. R. L. y Banca la Suerte. .... 5567
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 84**  
Félix Severino Nolasco. Vs. Luis Alberto Vergés Jiménez. .... 5575
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 85**  
Tesorería Nacional. Vs. Compañía Dominicana de  
Productos Agroindustriales, C. por A. (Condoagro). .... 5581
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 86**  
Ercilia Altagracia Alburquerque y Josefina M. Magdalena  
Guzmán Fuertes. Vs. Nereida Altagracia Contreras Mercedes. .... 5600
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 87**  
Benigno Marte García. Vs. Marcelina Rivera Soriano. .... 5608
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 88**  
Rosa Mora De León y compartes. Vs. Provelco, S. R. L. .... 5617
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 89**  
José Marcelino Ureña Reyes. Vs. Casilda del Carmen  
Lora Marte. .... 5625
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 90**  
Raúl Rijo. Vs. Multiservicios RMDE, E. I. R. L. .... 5634
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 91**  
Francis De la Rosa Cruz. Vs. Soluciones en Gas Natural  
SGN, S. A. .... 5644
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 92**  
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Marino Antonio  
Cabrera Quero y compartes. .... 5651
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 93**  
Alexandra Guerrero Santana. Vs. Consorcio de Bancas  
Colombo, S. R. L. .... 5657

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 94**  
Melvin Canelo Santana y Yacairo Miguel De los Santos Garabito. .... 5666
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 95**  
Amparo del Carmen Tejada Pérez. Vs. Manuel de Jesús García López y Rafaelina García López. .... 5673
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 96**  
Doris Atenaida Prince Guridy y Francisco Prince Medina. Vs. Luis Felipe Encarnación y compartes. .... 5681
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 97**  
Daniel Antonio Rijo Castro y María Elena Rijo Núñez. Vs. Hotel Club La Laguna, S. A. .... 5690
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 98**  
Colegio San Marcos y Viterbo Cáceres. Vs. Adelson Rosanto. .... 5697
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 99**  
Pan Pepín, S. A. Vs. Ana Haifa Báez Bezi ..... 5704
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 100**  
José Antonio Carela. Vs. Anthony Wander Cedeño. .... 5716
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 101**  
La Casa del Dulce, S. R. L. Vs. María Liranzo Frómata y Alfredo Liranzo Frómata. .... 5723
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 102**  
José Manuel Rodríguez y José Manuel Rodríguez Báez. Vs. Juan Antonio Estévez Estévez. .... 5730
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 103**  
Transporte Ramón Tueros y compartes. Vs. Juan Lugo Gil Rodríguez. .... 5737
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 104**  
Torre Villa Palmera IX. Vs. José Antonio Félix Santana. .... 5748

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 105**  
Fremy Cooper Batista. Vs. Constructora Caña Roja (Concarsa). ..... 5755
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 106**  
Ramón Antonio Reyes. Vs. Almacén y Colmado Moreno. .... 5762
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 107**  
Geovanny Arturo Guerrero. Vs. Sartón Dominicana  
Ikea, S. A. S. .... 5773
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 108**  
Grupo Ramos, S. A. Vs. Willy Alfredo Adames Suárez. .... 5780
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 109**  
MS Multisystems, S. R. L. Vs. Bernardita María De la Cruz. .... 5788
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 110**  
Playa Romana Mar, BV (Hotel Dreams Romana). Vs.  
José Joaquín Batista Etiennee. .... 5796
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 111**  
ACS Business Process Solutions Dominican Republic, S. A.  
Vs. Milagros Rivera. .... 5808
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 112**  
Bepensa Dominicana, S. A. Vs. Carlos Antonio Ureña García. .... 5821
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 113**  
Moisés Daniel Céspedes Sosa. .... 5829
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 114**  
Josefa García De la Cruz y compartes. Vs. Gineida  
Ibinia Montas. .... 5835
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 115**  
Rolando Antonio Fernández Hernández. Vs. Manuel  
Emilio Eusebio Almeida. .... 5847
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 116**  
Espejo & Asociados, S. A. Vs. Hovaldo Telusme. .... 5856



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### PLENO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### JUECES

---

*Luis H. Molina Peña*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Pilar Jiménez Ortiz*  
*Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Samuel A. Arias Arzeno*  
*Blas R. Fernández*  
*Justiniano Montero Montero*  
*Napoléon R. Estévez Lavandier*  
*Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente*  
*Vanessa E. Acosta Peralta*  
*María G. Garabito Ramírez*  
*Francisco Antonio Ortega Polanco*  
*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Manuel R. Herrera Carbuccia*  
*Rafael Vásquez Goico*  
*Anselmo A. Bello Ferreras*  
*Moisés Alf. Ferrer Landrón*

---

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 1**

<b>Auto impugnado:</b>	Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de abril de 2014.
<b>Materia:</b>	Gastos y Honorarios.
<b>Recurrentes:</b>	Lic. Inocencio Ortiz Ortiz y Dr. Pedro Catrain Bonilla.

**El Pleno.**

*Acoge parcialmente.*

Audiencia pública del 13 de noviembre de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por los demás jueces que suscriben, en fecha Trece (13 ) de Noviembre del año 2019, año 176 de la Independencia y año 156 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios incoado por el Lic. Inocencio Ortiz Ortiz y el Dr. Pedro Catrain, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 050-0029595-5 y 001-0068380-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 119, edificio Delta II, apto. 203B, Bella Vista, Santo Domingo Distrito Nacional, contra el auto núm. 29/2014, de fecha 21 de abril de 2014, dictado por la Presidencia

de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:**

En fecha 31 de julio de 2014, el Lic. Inocencio Ortiz Ortiz y el Dr. Pedro Catrain depositaron la instancia contentiva de impugnación de estado de gastos y honorarios ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Para conocer del asunto, fue fijada la audiencia en cámara de consejo el 22 de febrero de 2017, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José A. Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Angelán Casasnovas, Francisco A. Jerez Mena, J. Hiroito Reyes Cruz, Robert Placencia Alvarez y Anselmo A. Bello Ferreras. A la indicada audiencia compareció la parte recurrente en impugnación.

Que mediante auto, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte, que suscriben la sentencia, para integrar el Pleno para la deliberación y fallo del recurso de impugnación de que se trata, de conformidad con lo que dispone el artículo 11 (Mod. por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988) de la Ley núm. 302 de 1964 sobre Gastos y Honorarios.

**EL PLENO, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia está apoderado de una impugnación interpuesta por el Lic. Inocencio Ortiz Ortiz y el Dr. Pedro Catrain contra el auto núm. 29/2014, de fecha 21 de abril de 2014, dictado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, verificándose en el auto impugnado y en los documentos a que ella se refiere lo siguiente:

Con motivo a los recursos de casación principal e incidental interpuestos por Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG) y Autogermánica AG, C. por A., respectivamente, contra la sentencia núm. 351, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de octubre de 2010, como tribunal de envío, en ocasión de una demanda en daños



y perjuicios interpuesta por Christopher Vladimir Acta Encarnación, las Salas Reunidas dictaron la sentencia núm. 62, de fecha 3 de julio de 2013, cuyo dispositivo, expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación, interpuesto de manera principal (...); SEGUNDO: Declaran Inadmisibile el recurso de casación incidental (...), TERCERO: Condena a las partes recurrentes, al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los Dres. Francisco Ortiz y Pedro Catrain Bonilla, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2014, el Lic. Inocencio Ortiz Ortiz y el Dr. Pedro Catrain Bonilla, solicitaron a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente:

ÚNICO: Que nos sea aprobado el estado de Gastos y Honorarios a favor de EL LICENCIADO INOCENCIO ORTIZ ORTIZ Y DEL DR. PEDRO CATRAIN BONILLA, en virtud del contrato de Cuota-Litis, entre el señor CHRISTOPHER VLADIMIR ACTA ENCARNACIÓN, y los LETRADOS, de fecha diez (10) de Julio del año dos mil (2000), notariado por el LIC. GUSTAVO E. VEGA, Notario público de los del Número del Distrito Nacional, exclusivamente en contra de la compañía AUTOGERMANICA AG, C, concesionaria de la compañía BMW (AG), en República Dominicana, por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON DIECISIETE CENTAVOS (RD\$1,570,846.17)

En ocasión de la referida solicitud, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia mediante auto núm. 29/2014, de fecha 21 de abril de 2014, hoy impugnado, resolvió:

ÚNICO: Homologa el contrato de cuota Litis de fecha 10 de julio de 2000, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Licdo. Inocencio Ortiz y el señor Christopher Vladimir Acta Encarnación. Legalizado por el Licdo. Gustavo E. Vega, Abogado Notario Público del Distrito Nacional.

- 2) Es contra el auto cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de impugnación que es objeto de ponderación por esta sentencia.
- 3) No conforme con esta decisión, los impetrantes impugnan dicho auto y solicitan que se revoque y se apruebe el estado de gastos y honorarios depositado en fecha 19 de marzo de 2014 por un monto

de RD\$1,570,846.17, alegando, en síntesis, que la Presidencia no acogió el estado de gastos y honorarios conforme a lo solicitado en sus conclusiones, sino que se limitó a homologar el contrato cuota-litis suscrito entre el Lic. Inocencio Ortiz Ortiz, el Dr. Pedro Catrain Bonilla y su cliente, pedimento que no fue formulado por los hoy recurrentes. Además, indican que la aprobación del estado sometido es para ser cobrado a la contraparte, Autogermánica, AG, C. por A., por haber sucumbido en el recurso de casación incidental.

- 4) Del análisis del auto impugnado se evidencia que la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, amparándose en la disposición del párrafo III del artículo 9 de Ley núm. 302 de 1964 sobre gastos y honorarios, que dispone que cuando exista pacto de cuota Litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que violare las disposiciones de la presente ley (...), se apartó de las conclusiones presentadas por los abogados, fallando extra petita, además, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia y este Pleno no tienen competencia para homologar el contrato de cuota litis, sino que es una atribución de las jurisdicciones ordinarias.
- 5) Que sobre el fallo extra petita, ha sido establecido que los jueces incurren en este vicio cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas, como ocurre cuando el tribunal rebasa los límites del problema jurídico y el objeto de la controversia puesta a su consideración, puntos estos que son delimitados en el recursos y en las conclusiones<sup>1</sup>; en este sentido, procede revocar el auto impugnado y verificar si las actuaciones enlistadas en el estado de gastos y honorarios están justificadas y no constan duplicadas.
- 6) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2014, el Lic. Inocencio Ortiz Ortiz y el Dr. Pedro Catrain Bonilla, solicitan la aprobación de estado de costas y honorarios profesionales por un total de RD\$1,570,846.17.
- 7) En virtud del artículo 8 de la Ley 302 de 1964, El monto mínimo de los honorarios de los abogados será establecido conforme a la siguiente tarifa (...), procediendo a fijar el monto mínimo a que tiene derecho un abogado por sus actuaciones.

---

1 SCJ, 1ra. Sala, 26 de junio de 2019. Fallo Inédito.

- 8) Que el solicitante presenta en su instancia la lista de actuaciones que desea liquidar, verificándose que procede suprimir las partidas indicadas más adelante, toda vez que dichas partidas fueron valoradas conjuntamente con otras partidas y otras constan duplicadas; que así mismo, resultan excesivas algunas de sus solicitudes, por lo que se procederá a reducirlas en la forma que se indicará más adelante.
- 9) Que luego de ponderadas las partidas conforme a los textos legales correspondientes, procede aprobarlas con las modificaciones y en la forma que se detallan a continuación:

Actuación procesal	Base legal Ley núm. 302	Monto solicitado	Monto aprobado
Solicitud de fijación de audiencia Salas Reunidas		RD\$10,000.00	Suprimido
Redacción y notificación de sentencia impugnada		RD\$12,000.00	Suprimido
Redacción y depósito de memorial de defensa	Art. 8, 12-b	RD\$350,000.00	RD\$1,000.00
Redacción y notificación de constitución de abogados	Art. 13	RD\$5,000.00	RD\$1,500.00
Notificación de memorial de defensa	No previsto por la ley	RD\$20,000.00	Suprimido, contemplado en la notificación de constitución de abogado
Depósito de inventario para el memorial de defensa		RD\$20,000.00	suprimido

Escrito de conclusiones en relación al memorial de casación	Art. 8, 2-g	RD\$20,000.00	RD\$300.00
Asistencia a audiencia	No previsto por la ley	RD\$50,000.00	RD\$2,500.00
Consultas verbales, materiales gastables y llamadas telefónicas	Art. 8, 15-a, 19	RD\$80,000.00	RD\$2,500.00
Consultas escritas, materiales gastables	Art. 8, 15-b, 19	RD\$100,000.00	RD\$2,500.00
Vacaciones para diligenciar el fallo por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia (30)	Art. 8, 100-a	RD\$150,000.00	RD\$3,000.00
Solicitud de certificación de no recurso contra la sentencia impugnada		RD\$10,000.00	No aplica
Retiro y pago de impuesto de la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia	Art. 8, 2-b	RD\$60,000.00	RD\$1,500.00
Notificación de la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia	No previsto por la ley	RD\$20,000.00	RD\$1,000.00
Retiro de solicitud de certificación de no recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional		RD\$20,000.00	No aplica

Vacaciones para gestionar certificación por ante el Tribunal Constitucional		RD\$25,000.00	No aplica
0.5% de RD\$123,769,235.37		RD\$618,846.17	No aplica
<b>TOTAL:</b>		RD\$1,570,846.17	RD\$15,800.00

10) Que, analizadas las partidas de la instancia de solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios, procede que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia apruebe la referida solicitud reduciendo los montos a la suma de RD\$15,800.00

11) Que la parte in fine del precitado artículo 9 de la Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados, dispone: ...La liquidación que intervenga será ejecutoria, tanto frente a la parte contraria, si sucumbe, como frente a su propio cliente, por sus honorarios y por los gastos que haya avanzado por cuenta de éste.

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 14 de la Ley núm.25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 8, 9 de la Ley núm. 302, sobre Sobre Honorarios de Abogados en la República Dominicana, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988, RESUELVE:

PRIMERO: ACOGE el recurso de impugnación interpuesto por el Lic. Inocencio Ortiz Ortiz y el Dr. Pedro Catrain Bonilla, en consecuencia, REVOCA el auto núm. 29/2014, expedido por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2014.

SEGUNDO: APRUEBA parcialmente el Estado de Gastos y Honorarios sometido en fecha 19 de marzo de 2014, por los abogados Lic. Inocencio Ortiz Ortiz y el Dr. Pedro Catrain Bonilla, en virtud de la sentencia núm. 62, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema

Corte de Justicia, en la suma de quince mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$15,800.00).

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

(Firmado) Luis Henry Molina Peña - Pilar Jimenez Ortiz - Francisco A. Jerez Mena - Fran E. Soto Sánchez - Vanessa E. Acosta Peralta - Francisco A. Ortega Polanco Anselmo A. Bello Ferreras - Napoleón R. Estévez Lavandier - María G. Garabito Ramírez

Blas R. Fernández Gómez - Moises A. Ferrer Landrón - Sara A. Veras Almanzar Ysis B. Muñiz Almonte - Yadira de Moya Kunhardt César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes.

César José García Lucas. Secretario General



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### JUECES

---

*Luis H. Molina Peña*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*

*Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Pilar Jiménez Ortiz*

*Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Samuel A. Arias Arzeno*

*Blas R. Fernández*

*Justiniano Montero Montero*

*Napoléon R. Estévez Lavandier*

*Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente*

*Vanessa E. Acosta Peralta*

*María G. Garabito Ramírez*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

*Manuel R. Herrera Carbuccia*

*Rafael Vásquez Goico*

*Anselmo A. Bello Ferreras*

*Moisés Alf. Ferrer Landrón*

---

## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Riccis Natanael Rodríguez Salazar.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Daniel Izquierdo y Osterman Antonio Suberví Ramírez.
<b>Recurridas:</b>	Teresa Del Rosario Castillo y Ana Iris García Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. David Capellán.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 13 de noviembre de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2019, incoado por:

Riccis Natanael Rodríguez Salazar, dominicano, mayor de edad, pastor y evangelista, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 011-1516837-9, domiciliado y residente en la casa No. 33, Calle



Prolongación María Montés Casandra, Barahona, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

El licenciado José Cristóbal Cepeda, quien actúa en representación del imputado y civilmente demandado, Riccis Natanael Rodríguez Salazar;

El licenciado David Capellán, quien actúa en representación de Teresa del Rosario Castillo y Ana Iris García Ramírez;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 15 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual el recurrente, Riccis Natanael Rodríguez Salazar, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados José Cristóbal Cepeda Mercado, Daniel Izquierdo y Osterman Antonio Suberví Ramírez;

La Resolución No. 1572-2019 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de mayo de 2019, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Riccis Natanael Rodríguez Salazar; contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 03 de julio de 2019; siendo fijada posteriormente para el día 31 de julio de 2019, y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 31 de julio de 2019; estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, Juez Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Fernández Gómez, Franciso A. Jerez Mena, María G. Garabito, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel A. Read Ortiz, Anselmo A. Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos

los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha (fecha pleno) cinco (05) de septiembre de 2019, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Sara .Vetas, Yadira de Moya Kunhardt e Ysis B. Muñiz Almonte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**CONSIDERANDO:**

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Riccis Natanael Rodríguez Salazar por el hecho de agredir y seducir sexualmente vía facebook a las menores de edad F.B. y A.L.A.G. y G.M., quienes formaban parte del grupo de danza de la iglesia donde el acusado servía como pastor, hechos calificados por el Ministerio Público como violación a los artículos 330, 333-1, 333-2 y 396 literal b y c, y 397 de la Ley No. 136-03, que instituye el Código de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y del Código Penal Dominicano;

En fecha 11 de marzo de 2014, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, en fecha 08 de diciembre de 2015, decidió:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Riccis Nathanael Rodríguez Salazar, dominicano, mayor de edad, 34 años, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1516837-9, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación, Residencial Vista del Arroyo II, edificio G, Piso 04, apartamento 402, Arroyo Hondo, culpable de violar la disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 literal relativo a la agresión y seducción sexual, y 397 de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas

y Adolescentes, en perjuicio del Estado, de tres (03) menor de edad, de iniciales A.L.A.G, G.M.C y F.B.E, y de la señora Ana Iris García Ramírez, según el auto de apertura núm. 239-2014, de fecha 11 de marzo del año dos mil catorce (2014), dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y de la querrela con constitución en actor civil presentada por la abogada, Licda. Marion S. Morillo Sánchez, adscrita al Departamento de Servicio Nacional de Representación Legal de Derecho de la Víctima, con domicilio procesal en la calle César Nicolás Pensón, núm. 07, Gascue, Distrito Nacional, edificios gubernamentales, con el teléfono núm. 809-686-6677, quien actúan en representación de la querellante, señora Ana Iris García Ramírez, dominicana, de 32 años de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1431394-3, domiciliada y residente en la calle Vista del Cerro núm. 3, Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-620-3821; y en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal, por lo que, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel pública de Najayo; remitiendo la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal para los fines de sus competencias; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Riccis Nathanael Salazar, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiocho (28) del mes diciembre del año dos mil quince (2015) a las doce del mediodía (12: 00 m), valiendo convocatoria para las partes presentes; fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

4. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: Riccis Natanael Rodríguez Salazar, imputado y civilmente demandado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, dictó su sentencia, en 20 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha 11/01/2016, por el imputado Riccis Nathanael Rodríguez Salazar, representado por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Daniel Izquierdo y Osterman Antonio Suberví Ramírez, contra la sentencia penal número 322-2015, de fecha 08/12/2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, la cual se encuentra copiada en otra parte de esta decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Dicta decisión propia en base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas, y en consecuencia, condena al imputado Riccis Nathanael Rodríguez Salazar a diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel modelo de Najayo, y pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), para el día trece (13) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016); la cual fue diferida por causas atendibles para el día veinte (20) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), procediendo la secretaría a notificar a las partes para la fecha de hoy, donde se ha realizado la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

5.No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por el imputado y civilmente demandado, Riccis Natanael Rodríguez Salazar, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha, 25 de julio de 2018, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que, la Corte a-qua incurrió en omisión. Ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho;

6.Apoderada del envío ordenado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 28 de febrero de 2019, siendo su parte dispositiva:

**“PRIMERO:** DECLARA al ciudadano RICCIS NATHANAEL RODRIGUEZ SALAZAR, dominicano, Mayor de edad, 34 años. Portador de la Cédula

de Identidad y Electoral No. 001-1516837-9, domiciliado y residente en la Avenida Circunvalación, Residencial Vista del Arroyo II, Edificio G, Piso 04, Apartamento 402, Arroyo Hondo, CULPABLE de violar la disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 literal relativo a la agresión y seducción sexual, y 397 de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del ESTADO, de tres (03) menores de edad, de iniciales A.L.A.G, G.M.C y F.B.E, y de la señora ANA IRIS GARCIA RAMIREZ, según el Auto de Apertura a Juicio núm. 239-2014, de fecha 11 de marzo del año dos mil catorce (2014), dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y de la querrela con constitución en actor civil presentada por la abogada, LICDA. MARION S. MORILLO SANCHEZ, adscrita al Departamento de Servicio Nacional de Representación Legal de Derecho de la Víctima, con domicilio procesal en la calle Cesar Nicolás Penson, No. 07, Gazcue, Distrito Nacional, edificios gubernamentales, con el teléfono No. 809-686-6677, quien actúan en representación de la : querellante, señora ANA IRIS GARCIA RAMIREZ, dominicana, de 32 años de edad, portadora de la jj Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1431394-3, domiciliada y residente en la calle Vista del Ceiro, jj No. 03, Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, teléfono No. 809-620-3821; y en consecuencia, se dicta en su contra, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal, por lo que, se le CONDENA a cumplir diez (10) años de Reclusión mayor, a ser cumplida en la Cárcel Pública de Najayo; remitiendo la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia San Cristóbal para los fines de sus competencias; **SEGUNDO:** CONDENA al ciudadano RICCIS NATHANAEL RODRIGUEZ SALAZAR, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** FIJA la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiocho (28) del mes diciembre del año dos mil quince (2015) a las doce del mediodía (12:00 m), valiendo convocatoria para las partes presentes; fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

Considerando: que apoderada Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 23 de mayo de 2019, la Resolución No. 1572-19, mediante la cual declaró admisible el recurso interpuesto, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del mismo para el día 03 de julio de 2019; posteriormente fijado para ser conocido en fecha 31 de julio de

2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que Riccis Natanael Rodríguez Salazar, imputado y civilmente demandado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a qua, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación al numeral 3, del Artículo 426 del Código Procesal Penal, relativo a que la decisión rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es manifiestamente infundada; Segundo Medio: Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de la prueba, en este caso la prueba testimonial”;

Haciendo valer, en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

La Corte violentó las disposiciones contenidas en el artículo 192 del Código Procesal Penal, relativas a la interceptación de telecomunicaciones. En el caso se trata de supuestas conversaciones a través de la red social Facebook, y que se encuentran en un CD. Dichas pruebas no cuentan con autorización judicial para su obtención, y tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua, violentaron las disposiciones del artículo 192 del Código Procesal Penal;

- a) Contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión hoy recurrida, se advierte que la Corte a qua responde de forma precisa y contundente a lo planteado por éste en su recurso, estableciendo a tales fines las razones de hecho y de derecho que han dado lugar a la condenación impuesta; siendo la misma producto del análisis pormenorizado del acervo probatorio analizado por el tribunal de primer grado, así como por la Corte a qua, de donde se evidencia que al fallar en la forma que lo hizo, realizó una correcta aplicación del derecho y la justicia, en atención a las normas del correcto pensamiento humano para adoptar la decisión hoy impugnada;
- b) En este sentido, señala la Corte a qua en su decisión, a los fines de dar respuesta a los alegatos del recurrente que:

“En lo relativo al primer medio invocado por el recurrente, esta Corte no ha podido comprobar que el Tribunal a-quo haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia de marras se desprende con claridad que aquellos juzgadores al momento establecer

la responsabilidad penal del procesado en los hechos endilgados lo hicieron sobre la base de una correcta valoración de los elementos probatorios presentados.

En ese sentido el Tribunal a-quo en la página 17 numeral de la sentencia impugnada estableció lo siguiente: “Así también, presentó el Ministerio Público el Informe Pericial, de fecha 23/07/2023, emitido por el Departamento de investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional, en cual contiene en su conclusión lo siguiente: “En la presente experticia realizada al CD encontramos que los videos están en formato (VOB) el cual es un estándar para creación de DVD o CD para ser reproducido en reproductor DVD y que dichas fílmicas no presentan ninguna alteración en su contenido”; y dicha prueba pericial es una prueba legal, lícita y regular, según los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166, 167 y 204 y siguientes del Código Procesal Penal, lo que indica que el tribunal extrae que es una prueba que reúne las condiciones de ser una pericia, ya que la misma fue realizada por una persona con calidad para tales fines, perito habilitante, en el momento proceso, por la autoridad requerida y en virtud de que se trata de informe pericial a un CD de conversaciones de una menor de edad; la cual resulta concluyente, pues establece que dicho CD no tiene alteraciones en tiempo ni audio, por lo que el tribunal le otorga valor probatorio a dicho peritaje, rechazando las pretensiones del imputado por no tener base legal, apartarse de la realidad procesal y ser improcedente.

Al analizar el contenido de esta respuesta del Tribunal a quo respecto a la exclusión probatoria de que se trata hemos podido constatar que aquel Tribunal decidió conforme a derecho, y que lleva razón al haber establecido que se trata de una prueba hecha por perito con calidad habilitante y que no contiene alteración alguna el CD presentado como prueba.

## 2. Obtención de las pruebas de manera ilegal, sin orden judicial.

Que, contrario a lo alegado por el recurrente, del estudio de la sentencia impugnada en lo que respecta a la obtención de manera ilegal de las pruebas, cumple de forma evidente con las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal, relativas a la forma de obtención e incorporación al proceso de los elementos de prueba en aplicación de los principios y normas del referido Código; los cuales, sólo podrán ser valorados si han

sido obtenidos por un medio lícito y conforme las disposiciones del propio Código;

En el caso, se cuestiona la legalidad de la obtención de las conversaciones, en este sentido, ha sido establecido por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que, “si bien es cierto que en virtud del principio de libertad probatoria los hechos y circunstancias relevantes para la decisión final de un caso pueden ser probados por cualquier medio de prueba, no menos cierto es que las mismas deben ser pruebas obtenidas e incorporadas lícitamente al proceso, conforme a los principios y normas previstos en la ley, desde la óptica de las garantías constitucionales”<sup>1</sup>;

c) Al respecto, la Corte a qua estableció en su decisión que:

“En todo caso, al detenemos en el ataque del recurrente a la sentencia de marras, esta Corte ha podido comprender que si algo puede ser criticado de este aspecto, es que el Tribunal a quo dio por sentada la legalidad de esa prueba y su valor probatorio partiendo de la idea de que era comprensible valorarla como tal, sin haber contestado de forma meridiana el ataque que hizo la defensa respecto a la obtención de la misma. Pero no obstante a esto, haber obrado de esa forma no le resta valía a la actuación del Tribunal, ni invalida, ni hace anulable la sentencia de marras, puesto que esta Corte está conteste con el criterio de admisibilidad probatoria que supone la valoración profunda de esa prueba, sin embargo, entendemos que la moción de la defensa debe ser contestada desde la óptica planteada y profundidad.

En este momento se hace necesario que esta Corte se haga la siguiente pregunta partiendo de la moción de exclusión probatoria promovida por la barra de defensa: ¿Violenta el derecho a la intimidad del procesado el hecho de que la madre de la menor de edad (víctima en este proceso) al momento de hacer su denuncia del caso entregara al fiscal investigador del caso conversaciones escritas de las que alegaba que su hija y el procesado habían sostenido a través de la mensajería de Facebook, de forma impresa y digital (en CD)? Esta Corte establece que no, que no se violenta tal derecho a la intimidad, y a continuación explicamos por qué razón.

---

1 Sentencia No. 49 del 26 de mayo de 2014, B.J. No. 1242, 2da. Sala.



En ese sentido se ha precisado desde socorrida doctrina y jurisprudencia internacional que "...Lo que si se considera indispensable para configurar el ilícito constitucional es la presencia de un elemento ajeno a aquellos entre los que media el proceso de comunicación, pues no hay "secreto " para aquel a quien la comunicación se dirige.

Por tanto, quien entrega a otro la carta recibida o quien emplea durante su conversación telefónica un aparato amplificador de la voz que permite captar aquella conversación a otras personas presentes o el interlocutor que grava la conversación telefónica no está violando el secreto de las comunicaciones, sin perjuicio de que si lo transmitido a otros entrase en la esfera "intima" del interlocutor' (subrayado nuestro).

Del párrafo anterior se desprende que no puede considerarse como violación al derecho a la intimidad el hecho de que una de las personas involucradas en una conversación (escrita u oral) la entregue a las autoridades para que se produzca, a partir de ellas, la investigación de un Rodríguez Montañés Teresa, y otros, Comentarios a la Constitución Española, (El secreto de las comunicaciones-art. 18.3, XXX Aniversario, Fundación Wolters Kluwer, España, 2008, p. 442).

En ese sentido y para remarcar el Tribunal Superior andaluz ha establecido que la difusión de uno de los partícipes de una conversación en un chat no vulnera el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones porque no hay secreto para aquel a quien la comunicación se dirige. En el caso presente la entrega a las autoridades de la conversación de referencia escrita y digital por parte de la madre de una de las menores de edad, actuando en representación su hija menor de edad, es completamente asimilable y aplicable a estos preceptos. Y es por estas mismas razones que no era necesaria una orden judicial para acceder a esa información.

Visto lo anteriormente establecido esta Corte rechaza la solicitud de exclusión probatoria invocado por el recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia";

d) Que la normativa procesal penal vigente ordena que no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, salvo que el derecho haya sido convalidado; que, sin embargo, cuando se haya establecido que no se han violado derechos o garantías de la persona del imputado, los actos alegadamente defectuosos, pueden

ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, sea de oficio o a petición del interesado; que, más aún, no estaría permitido retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo el alegato del saneamiento, excepto aquellos expresamente señalados por la ley; que, en los casos en que los defectos formales encontrados, que de una u otra forma, afecten al Ministerio Público o a la víctima, la ley procesal permite que los mismos sean convalidados;

Que en ese orden, y en todo caso, la prueba debe ser ponderada por el juez, en cada uno de sus elementos, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinando, de igual manera, el valor que le corresponde a cada una de ellas, en base a un análisis conjunto y armónico de la totalidad de los elementos probatorios aportados<sup>2</sup>;

3. Los testimonios aportados resultan insuficientes para dictar una sentencia condenatoria en contra del imputado;

Que contrario a lo alegado por el recurrente, estas Salas Reunidas advierten de la revisión de la decisión emitida por la Corte a qua y los documentos que reposan en el expediente de que se trata, que las razones que dieron lugar a la condenación impuesta al hoy recurrente; fue el producto del análisis pormenorizado del acervo probatorio que fue analizado por el tribunal de juicio, así como por la Corte a qua, de donde se evidencia que al fallar en la forma que lo hizo, realizó una correcta aplicación del derecho y la justicia en el caso concreto, atendiendo siempre a las normas del correcto pensamiento humano para adoptar la decisión hoy impugnada;

b) Al respecto, ha sido señalado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que, “(...) aun cuando el testigo a que se hace referencia al igual que la querellante son familiares de la imputada, a éstos como parte interesadas en el proceso, les asiste el derecho a declarar en su propio provecho, aun cuando estas declaraciones no sean favorables a la imputada”<sup>3</sup>;

En igual sentido, se ha pronunciado la referida Sala de la Suprema Corte de Justicia al establecer que, “si la decisión condenatoria se fundamenta en declaraciones testimoniales donde no se ha apreciado duda al señalar al imputado como responsable del hecho, y donde no se ha demostrado un móvil capaz de convencer al juzgador de que el testimonio

2 Sentencia No. 3 del 06 de abril de 2011, B.J. No. 1205, 2da. Sala.

3 Sentencia No. 5 del 2 de febrero de 2011., B.J. No. 1203, 2da. Sala.

es falso o malintencionado, somos del criterio que estas son suficientes y válidas para destruir la presunción de inocencia del justiciable”<sup>4</sup>;

Sobre el particular, establece la Corte a qua que:

“El Tribunal a-quo señaló respecto al testimonio de la señora TERESA DEL ROSARIO CASTILLO (página 11 numeral 4 de la sentencia de marras): “Para el tribunal, estas declaraciones son ofrecidas de forma legal, lícita y regular, según los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166, 167 y 325 siguientes del Código Procesal Penal, en el entendido de la testigo víctima no estaba en el lugar de los hechos al momento de la ocurrencia de estos, pero que se entera por una amiguita de su hija que se acercó para informarle lo que estaba pasando de que el pastor la estaba seduciendo por Facebook, y también por declaraciones de otros testigos, expresando esta que de esa manera se enteró de la forma en que se estaban dando los hechos donde su hija fue víctima, por lo que, el tribunal entiende que las declaraciones externadas son de manera referencial, certera, lógica y razonable, las cuales pueden ser corroboradas con otras pruebas y otros medios de pruebas, aunque por si solas, las mismas resultan insuficientes para retenerle falta penal al justiciable lo que implica que el tribunal le otorga valor probatorio a dichas declaraciones, siempre y cuando sean corroboradas con otras pruebas”.

Siguió apuntando aquel tribunal en la página 15 numeral 6 de la sentencia recurrida, con relación al testimonio de la señora ANA IRIS GARCÍA RAMÍREZ: “Para el tribunal, estas declaraciones son ofrecidas de forma legal, lícita y regular, según los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166, 167 y 325 siguientes del Código Procesal Penal, en el entendido de la testigo víctima no estaba en el lugar de los hechos al momento de la ocurrencia de estos, pero que se entera porque al cuestionar a su hija de porque no quiere ir a la iglesia, la niña le dice el por qué y le muestra las conversaciones que esta tenía con el pastor Riccis Nathanael por Facebook, así también por las declaraciones dadas por las mismas menores de edad en la entrevista a esos fines, por lo que, el tribunal entiende que las declaraciones externadas son de manera referencial, lógica y razonable, las cuales pueden ser corroboradas con otras pruebas y otros medios de pruebas, aunque por si solas, las mismas resultan insuficientes para retenerle falta penal al justiciable lo que implica que el tribunal le otorga valor

---

4 Sentencia No. 13 del 11 de junio de 2012, B.J. No. 1219, 2da. Sala.

probatorio a dichas declaraciones, siempre y cuando sean corroboradas con otras pruebas”.

Del análisis profundo de los párrafos antes citados esta Corte ha podido extraer que la redacción los mismos resulta deficiente y trae a confusión. Pero al analizar el contenido y sentido que el Tribunal a quo hizo del caso en la fijación de los hechos, es de fácil comprensión que examinó de forma conjunta todas las pruebas presentadas les otorgó valor probatorio positivo a todas ellas, las cuales se corroboran y fortalecen unas a otras.

Y es que cuando el Tribunal a quo estableció que examinadas de forma separa cada prueba resultaba insuficiente para retenerle falta penal al justiciable lo que implica que el tribunal le otorga valor probatorio a dichas declaraciones, siempre y cuando sean corroboradas con otras pruebas; lo hizo estableciendo con anterioridad que las mismas podían ser corroboradas con otras pruebas y otros medios de pruebas (sic). De ahí que esta Corte ha comprendido que el error semántico en el que incurrió el Tribunal a quo, aunque llame prima fase a confusión, no hace anulable la sentencia de marras, al ser analizada en su conjunto y en el espíritu de los jueces en la retención de la responsabilidad penal del procesado.

De otra parte cabe destacar que las pruebas aportadas por la defensa fueron analizadas por el Tribunal a quo, y que al ser consideradas como pruebas referenciales los testimonios presentados de forma aislada, no pudieron alcanzar suficiencia probatoria para destruir la credibilidad de la batería probatoria de la acusación y por tanto no pudieron servir a los fines de la defensa de rebasar o descartar la plenitud demostrativa de las pruebas de los cargos puestos en contra del procesado”;

Contrario a lo alegado por el recurrente, y en atención a las consideraciones precedentemente expuestas, y las manifestadas por la Corte a qua en su decisión, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el medio impugnado relativo a la insuficiencia de testimonios para emitir una sentencia condenatoria;

Que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Riccis Natanael Rodríguez Salazar, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2019;

**SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas procesales;

**TERCERO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha cinco (05) de septiembre de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

(Firmados).-Luis Henry Molina Peña.- Pilar Jiménez Ortiz.-Francisco A. Jerez Mena

Fran E. Soto Sánchez Vanessa Acosta Peralta.- Samuel A. Arias Arzeno.- Anselmo A. Bello Ferreras.-Napoleón Estévez Lavandier.- María G. Garabito Ramírez.- Blas R. Fernández Gómez.-Francisco A. Ortega Polanco.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Sara Alt. Veras Almánzar.- ( Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Sto. Dgo.)Yadira de Moya Kunhardt.- (Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Sto. Dgo.)Ysis B. Muñiz Almonte.- (Jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D. N.)

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día 13, mes de noviembre del año 2019 expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del año 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.

César José García Lucas, Secretario General

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Martínez, S. A. (Invermas).
<b>Abogada:</b>	Licda. Cabrini Colasa Antigua Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Bienvenido Santana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Livio Montilla Cedeño y Rafael Elías Montilla Cedeño.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado Luis Henry Molina Peña, en fecha veintisiete ( 27 ) del mes de noviembre del año 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1500-2018-SEEN-00307, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de octubre de 2018, como tribunal de envío, incoado por Inversiones Martínez, S. A., (INVERMAS), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el núm. 02, de la calle Bienvenido Creales, en la ciudad de Salvaleón de Higüey, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, representada por Tomás Martínez del Río, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm.028-0006955-7, domiciliado y residente en el núm. 02, de la calle Bienvenido Creales, en la ciudad de Salvaleón de Higüey, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, que tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Cabrini Colasa Antigua Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad 001-1866629-6, con estudio profesional abierto en la Suite 607, del edificio Biltmore I, ubicado en el núm. 1003, de la calle Abraham Lincoln, sector Piantini, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

Que en fecha 22 de noviembre de 2018 fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial del recurso de casación interpuesto por Inversiones Martínez, S. A., (INVERMAS), suscrito por la Licda. Cabrini Colasa Antigua Díaz, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante.

Que la parte recurrida, Bienvenido Santana, depositó su memorial de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2018, por intermedio de los abogados que lo representan, el Dres. Pedro Livio Montilla Cedeño y Rafael Elías Montilla Cedeño.

En fecha 08 de febrero de 2019, la Procuraduría General de la República remitió su dictamen en el sentido siguiente: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

En fecha 27 de marzo de 2019, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, asistida del secretario infrascrito y del ministerial de turno, celebró audiencia para conocer del recurso de casación que nos ocupa, en la cual estuvieron presentes los magistrados Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelan Casasnovas, Juan Hiroito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moises A. Ferrer Landrón.

A la indicada audiencia no comparecieron los abogados constituidos, decidiendo la Suprema Corte de Justicia reservarse el fallo del asunto para dictar sentencia en una próxima audiencia.

Que, mediante auto, el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte, que suscriben la sentencia, para integrar las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935.

#### LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, FUNDAMENTOS:

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Inversiones Martínez, S. A., (INVERMAS), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es el señor Bienvenido Santana, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

Con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario incoado por Bienvenido Santana hoy recurrido, contra Inversiones Martínez, S. A., (INVERMAS), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, en fecha 30 de abril de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** se rechaza la solicitud de sobreseimiento hecha por la parte perseguida por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Declara que la presente sentencia es ejecutoria provisionalmente, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra; **Tercero:** condena a la parte perseguida al pago de las costas del procedimiento, sin distracción;



**Cuarto:** ordena la continuación de la presente venta en pública subasta. con motivo de la venta en pública subasta conocida en audiencia celebrada el 30 de abril de 2013, incoada por el señor Bienvenido Santana, contra la compañía Inversiones Martínez, S. A. (INVERMAS) y los señores Tomás Martínez del Río y Natividad Martínez C. de Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 645- 2013, de fecha 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Se declara desierta la presente venta en pública subasta por falta de licitadores, y en consecuencia, se declara al persigiente, Bienvenido Santana, adjudicatario del inmueble siguiente: Solar No. 5 de la Manzana No. 178, del Distrito Catastral No. 01, del Municipio de Higüey, el cual tiene área superficial de 1,067.00 Mts2, con sus mejoras consistente en un local comercial construido de bloques, techado de concreto, con todas sus dependencias y anexidades, con los siguientes linderos: al norte: Solar No. 4 y calle Ing. Bienvenido Creales; al este: calle Ing. Bienvenido Creales; al sur: Ave. No. 3 y solar No. 6 y al oeste: Solares Nos. 6 y 4; amparado en el certificado de Título No. 2000-481, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, por el precio de primera puja ascendente a la suma de Catorce Millones Cin (sic) Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$14,100,000.00), más el estado de costas y honorarios por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$250,537.00); **SEGUNDO:** Se ordena a los señores Compañía Inversiones Martínez, S. A. (INVERMAS) Y/O Señores Tomás Martínez Del Río y Natividad Martínez C. de Martínez, y a cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble objeto de la presente adjudicación, desocuparlo tan pronto la presente sentencia le sea notificada.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por la compañía Inversiones Martínez, S. A., (INVERMAS), contra la indicada decisión, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Declarando como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación iniciado por Inversiones Martínez, S. A. (INVERMAS), mediante Acto No. 272-2013, fechado ocho (8) del mes de mayo del año 2013, instrumentado por el Alguacil Julio Bienvenido Ventura Pérez,

ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, contra la sentencia incidental No. 17-2013; y la Sentencia de Adjudicación No. 645/2013, ambas de fecha 30 del mes de abril del año 2013, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia y contra el señor Bienvenido Santana; por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechazando, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos el Recurso de que se trata; **Tercero:** Condenando a la Compañía Inversiones Martínez, S. A., (INVERMAS) representada por el señor Tomás Martínez Del Río, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción.

La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Casa la sentencia civil núm. 424-2013, de fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal a quo, lo fundamentó en los motivos siguientes:

Considerando, que la corte a qua para fundamentar su decisión de confirmar la sentencia incidental dictada por la juez de primer grado, que rechaza la demanda incidental en sobreseimiento, sostuvo que: “el pleno de la Corte ha llegado al consenso de comulgar con las motivaciones dadas por la primera juzgadora para rechazar la solicitud de sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario indicado líneas atrás, a los cuales adherimos la circunstancia de que el fundamento que le sirve de aliento al pretendido sobreseimiento es un recurso de apelación que interpuso el señor Maiker Alexander Martínez en contra de la Sentencia No. 280-2013 de fecha 26 de febrero del año 2013, dictada por esa misma jurisdicción de La Altagracia, sin embargo dicho recurso ya ha sido dirimido por esta Corte, mediante sentencia No. 273-2013, de fecha 28 de Agosto del 2013, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera: “**Primero:** Aprobando

como buena y válida la presente acción recursoria, incoada mediante acto de Alguacil No. 133, de fecha 12 de marzo del 2013, del Oficial Ministerial, Julio Bdo. Ventura Pérez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, a requerimiento del señor Maiker Alexander Martínez, en contra de la sentencia No. 280-2013, de fecha 26 de febrero del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido tramitado en tiempo oportuno y en consonancia a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se Revoca la sentencia recurrida, sin embargo, se rechaza la demanda primigenia en nulidad de procedimientos de embargo inmobiliario incoada por el señor Maiker Alexander Martínez, en contra del señor Bienvenido Santana, por las consideraciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas pero sin distracción”; lo cual le refleja a la Corte que dicho sobreseimiento resulta improcedente en este tramo del proceso; que en las circunstancias actuales, las causas que eventualmente pudieran dar lugar al sobreseimiento que pretende la recurrente ha desaparecido, pues la sentencia de la Corte indicada precedentemente ha cerrado radicalmente esa posibilidad; en tal virtud, sin necesidad de florituras procesales se debe rechazar en cuanto a ese aspecto el recurso de apelación de que se trata”; que, asimismo, el estudio de los motivos que sustentan la sentencia atacada pone de manifiesto que la jurisdicción a qua se pronunció sobre los demás medios del recurso de apelación expresando tan solo que “despejado de obstáculo el camino que conduce hacia la venta en pública subasta ha lugar declarar la regularidad del procedimiento sancionando las expresiones de la primera juez quien dijo haber revisado los documentos que conformaban el expediente bajo el entendido de que el señor persigiente, Bienvenido Santana, había cumplido las formalidades requeridas para la venta en pública subasta en perjuicio de la Compañía Inversiones Martínez, S. A. (INVERMAS) y/o señores Tomás Martínez del Río y Natividad Martínez C. de Martínez”; Considerando, que de lo antes expuesto se advierte que, una vez estatuido respecto a la improcedencia de la demanda incidental en sobreseimiento de embargo, la corte a qua se limitó a expresar, que el procedimiento de embargo era regular toda vez que el persigiente había cumplido todas las formalidad requeridas para la venta en pública subasta en perjuicio del embargo, sin dar motivos específicos respecto de las irregularidades

concretas invocadas en su recurso de apelación, lo que no satisface las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, máxime cuando ha sido juzgado por esta jurisdicción que las sentencias deben bastarse a sí mismas en forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal (sentencia núm. 48, del 4 de abril de 2012, B. J. 1217); que por lo tanto, es evidente que la exigua motivación provista por la corte a qua para rechazar los aspectos puntuales invocados por el recurrente en su apelación, son insuficientes para satisfacer los requisitos motivacionales antes comentados e impide a esta jurisdicción valorar si el derecho ha sido correctamente aplicado en la especie, motivo por el cual procede acoger el presente recurso.

Como consecuencia de la referida casación, el tribunal a quo, como tribunal de envío, dictó en fecha 24 de octubre de 2018, la sentencia núm.1500-2018-SEN-00307, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Inversiones Martínez, S. A., (INVERMAS), representada por su presidente-tesorero señor Tomas Martínez del Rio, contra las Sentencias Civiles siguientes: a) 645/2013, de fecha 30 de abril del año 2013, que ordena la adjudicación del inmueble descrito como: “Solar No. 5, de la Manzana 178, del Distrito Catastral No. 01, del municipio de Higüey, y b) No. 17/2013, de esa misma fecha que rechazó la solicitud de sobreseimiento realizada por la perseguida, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, todo con motivo del Procedimiento de Embargo Inmobiliario seguido por él.

Que la decisión de la Corte a qua se fundamentó en los motivos siguientes:

7. Que la parte recurrente presenta como agravios de la sentencia apelada los siguientes: a) Que el señor Maiker Alexander Martínez Sanchez, es accionista de Invermas, y como tal no tiene conocimiento de, ni participó en, ni fue convocado a, la celebración de ninguna: a) Asamblea General, Ordinaria, Extraordinaria, o b) Reunión de Consejo de Administración, Ordinaria o Extraordinaria de la referida sociedad comercial, que

haya autorizado a Tomás Martínez Del Rio, a tomar esos, o cualesquiera otros, empréstitos por o para la compañía, ni mucho menos le haya autorizado a suscribir los contratos; que en la especie Tomás Martínez Del Rio, no tenía ni capacidad, ni calidad para comprometer a Invermas frente al persigiente; b) Que según las condiciones establecidas por la entidad Invermas, resulta evidente entonces que los contratos están afectados de nulidad absoluta respecto de la indicada compañía, toda vez que fueron suscritos por una persona sin calidad, así como en franca violación y desconocimiento a sus reglamentos societarios; c) Que todos los actos de Procedimiento de Embargo Inmobiliario trabados por el Persigiente, en perjuicio de Invermas, han sido realizados en virtud de los contratos, los cuales y en base a lo ya expresado, así como a las pruebas documentales de la sustentan, son radicalmente nulos, y con ellos son nulo e irregulares todos los actos de ejecución inmobiliaria de que se trata, por lo que el señor Maiker Alexander Martínez Sanchez, interpuso Demanda Incidenta en Nulidad de Embargo Inmobiliario contra el persigiente, en ocasión del Procedimiento de Embargo Inmobiliario trabado contra la embargada; d) Que durante la instrucción de esta demanda, se solicitó el sobreseimiento, hasta tanto sea conocido, instruido y fallado, de forma definitiva e irrevocable, el Recurso de Apelación contra la Sentencia Civil Incidenta, incidente éste que fue rechazado mediante Sentencia Civil No.17-2013, de fecha 30 de abril del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia (sentencia impugnada), procediéndose a la venta en pública subasta y posterior adjudicación a favor de los inmuebles; e) La Sentencia Incidenta Impugnada contiene serios y evidentes vicios técnicos y jurídicos que la hacen anulable en todas sus partes, y particularmente en lo relativo a los efectos del Recurso de Apelación contra la sentencia incidental, y de esa forma, y en adición a las irregularidades del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, conllevan la revocación total de la sentencia civil de adjudicación dictada a tal efecto y que, y que, al igual que la sentencia incidental impugnada; f) Que de igual forma la sentencia civil de Adjudicación de fecha 30 de abril del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser violatoria al artículo 690, ordinal 5to, haciéndose constar en el pliego de condiciones que la única inscripción o anotación que afecta los inmuebles, la constituye una hipoteca convencional en quinto rango a

favor del persiguiendo, lo cual constituye una falsedad, pues según certificación de Estado Jurídico de Inmueble de fecha 14 de febrero del 2013, expedida por el Registrador de Títulos de La Altagracia, sobre los inmuebles existen hipotecas inscritas a favor del Banco Popular Dominicano, S.A. y Mercantil Oviedo, S.A., así como al artículo 691 del Código de Procedimiento Dominicano, ya que a ninguno de los acreedores inscritos les fue notificado el pliego de condiciones, la fecha de la lectura, la fecha de la venta en pública subasta de los inmuebles; el artículo 704, del mismo código, en lo que respecta al aviso de la venta que debió realizarse a más tardar el 22 de abril del año 2013; Artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, que establece que las disposiciones de los artículos 690, 691, 704, entre otros deben ser observadas a pena de nulidad. Que de la documentación aportada se ha podido comprobar que de lo que se trató fue de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el señor Bienvenido Santana, contra la sociedad comercial Inversiones Martínez, S. A., (Invermas), por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; que en el curso de ese proceso la parte perseguida alega haber presentado una demanda incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario, en el curso de la cual la parte embargada realizó una solicitud de sobreseimiento de dicho procedimiento de embargo, demanda que pretendía la declaratoria de nulidad de dicho procedimiento de embargo inmobiliario, que esta solicitud de sobreseimiento se fundamentó en la existencia de un recurso de apelación incoado por el señor Maiker Alexander Martínez Sanchez, contra la sentencia No.280-2013, de fecha 26 de febrero del año 2013, dictada por esa misma jurisdicción y que al no haber establecido la parte perseguida la relación que el señor Maiker Alexander Martínez Sanchez, guardaba con el presente proceso ni probar en qué incidiría la suerte del mencionado recurso de apelación en la adjudicación, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia incidental No. 17-2013 de fecha 30 de abril de 2013, rechazó la solicitud de sobreseimiento realizada por la parte perseguida en el curso de esta demanda incidental y ordenando la continuación de la venta en pública subasta, para lo cual, luego de conocida audiencia sobre la venta en pública subasta por causa del embargo inmobiliario de que se trata, en fecha 30 de abril de 2013, fue dictada la sentencia No.645-2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la cual declaró al persiguiendo Bienvenido Santana, adjudicatario del siguiente inmueble: “Solar No. 5 de la Manzana No. 178, del Distrito Catastral No. 01, del Municipio de Higüey” Que en lo que respecta a la solicitud de sobreseimiento decidida mediante la Sentencia No.17/2013, de fecha 30 de abril del año 2013, esta Corte ha podido comprobar que la misma fue planteada en la audiencia de fecha 16 de abril del año 2013, durante el conocimiento de la audiencia de Procedimiento de Embargo Inmobiliario seguido por el señor Bienvenido Santana, no así durante el conocimiento de la demanda incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario practicada mediante Acto No.78/2013, de fecha 06 del mes de febrero del año 2013, instrumentado por el ministerial Julio Bienvenido Ventura Pérez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que, como por ante esta Alzada, ni por ante dicha jueza de primer grado fueron presentados documentos que prueben la relación que el señor Maiker Alexander Martínez Sanchez, guardaba con el indicado proceso y con la entidad Inversiones Martínez, S. A., (Invermas), que aunque la recurrente alega en su acto de recurso que éste es accionista de la misma, sin embargo con los documentos presentados se puede apreciar que no fue probada su relación con la indicada entidad embargada, ya que en los actos accionados por la entidad Inversiones Martínez, S. A., (Invermas), aparece representada por el señor Tomas Martínez del Rio, en calidad de presidente-tesorero, no encontrándose tampoco depositados los estatutos de la empresa que acrediten al señor Maiker Alexander Martínez Sanchez, como accionista, por lo que al ser presentada dicha solicitud durante el procedimiento de la venta y no durante la instrucción de la demanda incidental en Nulidad, de la cual, alega la parte recurrente, la jueza a-quo no se refirió a las demás violaciones resaltadas con dicha demanda, no había necesidad de hacerlo, ya que dicha juzgadora a nuestro criterio no se encontraba apoderada de la misma, en virtud de que, aunque ciertamente existe el acto de notificación marcado con el No.78/2013, de fecha 06 del mes de febrero del año 2013, instrumentado por el ministerial Julio Bienvenido Ventura Pérez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el Lic. Nolasco Rivas Fermín, en calidad de abogado apoderado del señor Maiker Alexander Martínez Sanchez, lo cual no es constancia de que el juez de primer grado se encontraba apoderado, y al ser ordenada la continuación de la venta, la jueza obró

correctamente. Que en cuanto a que la sentencia civil de Adjudicación de fecha 30 de abril del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, es violatoria al artículo 690, ordinal 5to, haciéndose constar en el pliego de condiciones que la única inscripción o anotación que afecta los inmuebles, la constituye una hipoteca convencional en quinto rango a favor del persiguiendo, lo cual constituye una falsedad, pues según certificación de Estado Jurídico de Inmueble de fecha 14 de febrero del 2013, expedida por el Registrador de Títulos de La Altagracia, sobre los inmuebles existen hipotecas inscritas a favor del Banco Popular Dominicano, S.A. y Mercantil Oviedo, S.A., así como al artículo 691 del Código de Procedimiento Dominicano, ya que a ninguno de los acreedores inscritos les fue notificado el pliego de condiciones, la fecha de la lectura, la fecha de la venta en pública subasta de los inmuebles; el artículo 704, del mismo código, en lo que respecta al aviso de la venta que debió realizarse a más tardar el 22 de abril del año 2013; Artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, que establece que las disposiciones de los artículos 690, 691, 704, entre otros deben ser observadas a pena de nulidad. Que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente respecto a que ninguno de los acreedores inscritos le fue notificado el Pliego de Condiciones para la fecha de la lectura, esta Corte ha podido comprobar que en la sentencia de la venta en pública subasta 645/2013, de fecha 30 del mes de abril del año 2013, en los documentos de la misma se hace constar que existe depositado copia del Acto No.228/2013, de fecha 06 de marzo del año 2013, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, contenido de la notificación a los acreedores inscritos del Pliego de Condiciones, que al no ser depositado por ninguna de las partes dicho acto ni ningún otro sobre este aspecto y habiendo constancia en la sentencia de marra de que ciertamente hubo una notificación a los acreedores inscritos es procedente rechazar dicho alegato por insuficiencia probatoria. Que en lo que respecta a que no se respetó el aviso de la venta que debía realizarse a más tardar el 22 de abril del año 2013, esta Corte tiene a bien a establecer que, de la verificación de la sentencia de adjudicación, la primera fecha para la venta estaba pautada para el 16 de abril del año 2013, la cual fue aplazada porque la juez a-quo se reservó el fallo sobre el incidente de sobreseimiento fijando



la misma para el 30 de abril del año 2013, toda vez que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que cuando el tribunal se reserva el fallo de un incidente debe de fallarlo dentro de los 15 días, como se hizo en el presente caso; que al ser aplazada la venta el plazo para la publicidad de los 20 días se reduce, por lo que ya no era necesario cumplir con el plazo establecido si no hubiese existido aplazamiento, sino con el plazo indicado en el artículo 704 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece es de 8 días antes por lo menos del día fijado para la venta, el cual fue cumplido, pues la publicación del aviso está fechada 23 de abril del 2013, que contando al 30 de abril computan 8 días, plazos que no son francos por ser una publicación y no una notificación. Que también alega que en el pliego de condiciones que la única inscripción o anotación que afecta los inmuebles, la constituye una hipoteca convencional en quinto rango a favor del persiguiendo, lo cual constituye una falsedad, pues según certificación de Estado Jurídico de Inmueble de fecha 14 de febrero del 2013, expedida por el Registrador de Títulos de La Altagracia, sobre los inmuebles existen hipotecas inscritas a favor del Banco Popular Dominicano, S.A. y Mercantil Oviedo, S.A., esta Alzada tiene a bien establecer que el persiguiendo hizo constar en el Pliego de Condiciones la Hipoteca Convencional de que ciertamente el mismo poseía un Quinto Rango dentro de las inscripciones del inmueble en cuestión como establece la Certificación de Cargas y Gravámenes, por lo que en este aspecto no hay ningún tipo de falsedad ni violación al derecho de defensa, dando a entender de que existen rangos que lo anteceden como se comprueba en la Certificación de Estado Jurídico de Inmueble depositada en el proceso. Y habiendo constancia, como establecimos anteriormente, de que a los acreedores inscritos se le notificó mediante Acto No.228/2013, de fecha 06 de marzo del año 2013, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, no demostrándose ninguna violación al derecho de defensa de las partes, razón por la cual es procedente rechazar dicho alegato, máxime de que dichos pedimentos resultan extemporáneos toda vez que dicha parte no lo planteó por ante el juez del embargo, ni interpuso ninguna demanda incidental referente a estos puntos, toda vez que en el presente embargo solo se plantearon dos incidentes, el primero sobre una demanda incidental interpuesta por el señor Maiker Alexander Martínez Sanchez,

mediante acto 78/2013, de fecha 06 del mes de febrero del año 2013, del ministerial Julio Bidó Ventura Pérez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, donde el fundamento del mismo era conseguir la nulidad del contrato de préstamo firmado por la entidad Inversiones Martínez, S. A. (Invermas), no atacando ningún acto de procedimiento, demanda que fue declarada inadmisibile por falta de calidad y el segundo, consistía en un sobreseimiento solicitado por ante el juez del embargo porque había un recurso de apelación de la sentencia que declaró la inadmisibilidad, ya señalada, por lo que dicha parte en ningún momento atacó las irregularidades señaladas.

Es contra la sentencia cuyo dispositivo y motivos han sido transcritos en los literales que anteceden, que está dirigido el recurso de casación objeto de ponderación por estas Salas, cuyos agravios son presentados por la parte recurrente en su memorial de casación, mediante los medios siguientes:

Primer medio: violación del artículo 690, ordinal 5to. del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: violación de los artículos 691 del Código de procedimiento Civil y 1315 del Código Civil. Tercero medio: violación del artículo 704 del Código de Procedimiento Civil. Cuarto medio:

En su primer medio de casación, la parte recurrente alega violación del artículo 690, ordinal 5to. del Código de Procedimiento Civil, toda vez que en la página 08 del pliego de condiciones se hace constar que la única inscripción o anotación que afecta el inmueble, lo constituye una hipoteca convencional, en 5to. rango, a favor del persiguiendo, lo cual constituye una falsedad ya que de conformidad con la certificación de Estado Jurídico de Inmueble de fecha 14 de febrero de 2013, indica que sobre el inmueble existen hipotecas inscritas a favor de a) Banco Popular Dominicano, S. A., y b) Mercantil Oviedo. S. A., la violación a las previsiones previamente enunciada fueron presentadas, y la Corte a qua la rechazó bajo el ligero e infundado alegato de que el “persiguiendo hizo constar en el pliego de condiciones la Hipoteca Convencional, de que ciertamente el mismo poseía un quinto rango dentro de las inscripciones del inmueble en cuestión (...), contrario a lo establecido por la Corte a qua. El hecho de que, por la redacción del pliego de condiciones, en todo caso vaga, incorrecta e imprecisa, se pueda entender que existen otras acreencias que anteceden a la del persiguiendo, sin identificar de cuales se trata, no es suficiente

para cumplir el voto del art. 690 ordinal 5 del CPC. En dichas condiciones es evidente que la venta ha sido llevada a cabo en violación a la ley, está viciada tanto en perjuicio del embargado como de los acreedores.

4) En su segundo medio de casación el recurrente alega violación de los artículos 691 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, y lo fundamenta, en que a los acreedores inscritos no les fue notificado, ni el pliego de condiciones, ni la fecha de la lectura, ni la fecha de la venta en pública subasta del inmueble embargado, planteamiento presentado ante la Corte a qua quien lo rechazó en base únicamente a lo establecido en la sentencia del tribunal a quo y retuvo como cierta la existencia de un documento o acto de alguacil que no le fuera depositado, y con relación al cual las partes no han tenido la oportunidad de pronunciarse, máxime cuando la parte recurrida cuestiona su existencia. El proceder de la Corte a qua constituye una violación al artículo 1315 del Código Civil y el principio de legalidad de la prueba, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

En su tercer medio de casación la parte recurrente denuncia violación del artículo 704, del Código de Procedimiento Civil, en la especie, la fecha de la venta en pública subasta y posterior adjudicación, fue fijada para el día 30 de abril del 2013, por lo tanto, el anuncio o aviso a que se refieren los artículos 696 y 704 del Código de Procedimiento Civil, debió realizarse, a más tardar el 22 de abril de 2013; no obstante, en el caso que nos ocupa, fue realizado en la edición núm. 21.252, de fecha 23 de abril de 2013, del Periódico "El Caribe". Que aun reconociendo el criterio de que el plazo previsto en el artículo 704, no es franco entre la fecha de la publicación y la fecha de la adjudicación no existen los 8 días previsto.

En su cuarto medio de casación la parte recurrente alega que al fallar del modo que lo hizo y apartarse del criterio jurisprudencial la Corte a qua incurrió, en violación al derecho de la igualdad, a la no discriminación y al principio de legalidad previsto en el artículo 39 numerales 03, de la constitución.

La parte recurrida se defiende de tales medios, señalando, en síntesis, lo siguiente: Que como puede observarse la sentencia recurrida cuyas motivaciones son tan precisas y atinadas, es evidente que la recurrente incurre en la deshonesta práctica de mentir, inventar y falsear informaciones, con los fines de lograr que esta Suprema Corte le acredite una

segunda casación con envío, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

#### Análisis de los medios

En relación a los agravios invocados en el primer medio de casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al verificar lo establecido en el artículo 690 numeral 5to. del Código de Procedimiento Civil, hemos comprobado que las exigencias del mismo se contraen a que el pliego de condiciones de la venta en pública subasta debe contener relación de las inscripciones que hubiere sobre el inmueble embargado o mención de la certificación de que no existen inscripciones, que aun cuando la inobservancia a dicha disposición está prescrita a pena de nulidad conforme lo dispone el artículo 715 del CPC., dicha nulidad está sujeta a la comprobación de la violación del derecho de defensa, que en el caso de que se trata, sólo ha sido un alegatoya que no se ha probado de qué forma le afectó su derecho de defensa la no descripción de manera detallada de a quienes correspondían las inscripciones que le antecedían, sobre todo cuando la Corte a qua pudo constatar y así lo dejó establecido en dicha decisión, que mediante el acto núm. 228-2013, de fecha 06 de marzo de 2013, le fue notificado el pliego de condiciones a los acreedores inscritos, y ante el juez del embargo dicho asunto no fue controvertido; que en esas atenciones, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, comparte el criterio expuesto por la Corte de envío, en el sentido de que la hoy recurrente no probó por ningún medio vulneración alguna a su derecho de defensa, esto así porque aun cuando tuvo oportunidad de hacerlo y de hecho realizó dos incidentes en procura de la nulidad del contrato de préstamo firmado entre las partes, en cuanto a la regularidad o validez de las actuaciones procesales no realizó reparo alguno frente al juez que conoció del procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la adjudicación del inmueble en cuestión, por lo que, en esas atenciones, procede rechazar dicho medio.

Que en su segundo y tercer medio de casación los cuales se analizaran reunidos por el vínculo que guardan, la parte recurrente alega violación de los artículos 691 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y violación del artículo 704, del Código de Procedimiento Civil, y lo fundamenta, en que a los acreedores inscritos no les fue notificado, ni el pliego de condiciones, ni la fecha de la lectura, ni la fecha de la venta en pública

subasta del inmueble embargado, así como que no fue respetado el plazo de 8 días de la publicidad previo a la venta; que, en lo que respecta a este punto, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han verificado que la Corte de envió al analizar la sentencia impugnada comprobó que el juez del tribunal a quo apoderado de la venta, hizo constar que existía depositada copia del acto núm. 228-2013, de fecha 06 de marzo de 2013, del ministerial Alexis Enríquez Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, contentivo denotificación del pliego de condiciones a los acreedores inscritos; que de la comprobación realizada por parte de la Corte a quise desprende que no se incurrió en violación al artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, como denuncia la parte recurrente, situación que se corrobora de la lectura del último párrafo de la página 14 de la sentencia impugnada en la que se evidencia que la primera fecha fijada para la venta fue el 16 de abril de 2013, audiencia a la que compareció el recurrente y fue preciso aplazar la audiencia hasta el 30 de abril de 2013, a fin de fallar el incidente de sobreseimiento planteado por la hoy recurrente, que así las cosas no puede ahora alegar desconocimiento ni del pliego de condiciones ni de la fecha de la venta, cuando estuvo presente en la audiencia y planteó los medios de defensa que entendió conveniente.

Que el principio de publicidad de que se encuentra investido el embargo inmobiliario, tiene como finalidad, que los acreedores inscritos, embargados, terceros y cualquier interesado en el procedimiento, pueda objetarlo mediante las impugnaciones a los actos procesales, al pliego de condiciones y en general a todas las actuaciones en los plazos y condiciones establecidos por los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; que, los hechos y circunstancias que pueden provocar la nulidad de la sentencia de adjudicación son aquellos que no pudieron plantearse en el curso del procedimiento ejecutorio, lo cual no ocurre en la especie, ya que como hemos establecido en otra parte de esta decisión, dicho embargo estuvo presente en la audiencia fijada para la venta y no realizó ante el juez apoderado reparo alguno sobre los actos del procedimiento, razón por la que, procede rechazar los medios analizados.

Que en adicción a lo anterior, es preciso aclarar que los reparos a los actos y documentos del procedimiento en el embargo inmobiliario deben ser presentados en los plazos y en la forma prevista en los artículos del

718 al 729 del Código de Procedimiento Civil, ante el juez que está conociendo del embargo previo a la venta, y no en sede de apelación posterior a la venta como erróneamente lo hizo el recurrente, por lo que, la Corte a qua no estaba en la obligación de responder sobre las irregularidades que alega el recurrente, afectaron dicho procedimiento.

Que en su cuarto medio de casación la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, dentro de los alegatos aquí examinados, que al fallar del modo que lo hizo y apartarse del criterio jurisprudencial, la Corte a qua incurrió en violación al derecho de la igualdad, a la no discriminación y al principio de legalidad previsto en el artículo 39 numeral 03 de la constitución; que en lo referente a este punto, ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que no se puede deducir en casación ningún agravio contra lo decidido por los jueces del fondo sobre el fundamento de que éstos han ponderado mal el valor y eficacia de las pruebas producidas en el debate, toda vez que el ejercicio de la facultad de apreciación de que ellos han sido investidos al respecto por la ley, no está sujeto al poder de verificación de este Alto Tribunal, salvo el caso de desnaturalización, que no es el caso, por tal razón procede rechazar dicho medio de casación y con él, el recurso de casación de que se trata.<sup>5</sup>

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm.25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1,2,3,5, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 690, 691, 704, 715, 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil. FALLA:

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Inversiones Martínez, S. A., (INVERMAS), contra la sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00307, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

<sup>5</sup> Cas. Civ. núm. 2, 5 marzo 2003, B. J. 1108, págs. 94-99.

**SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño y Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Luis Henry Molina Peña- Manuel R. Herrera Carbuccia- Pilar Jiménez Ortiz- Fran Euclides Soto Sánchez -Vanessa E. Acosta Peralta- Anselmo A. Bello Ferreras - Napoleón R. Estevez Lavandier- Blas Rafael Fernández Gómez- Rafael Vásquez Goico- Francisco A. Ortega Polanco- Moisés A. Ferrer Landrón- Sara Alt. Veras Almánzar- Yaira de Moya Kunhardt- Ysis B. Muñiz Almonte- Arelis S. Ricourt Gómez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de noviembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

César José García Lucas, Secretario General

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asfalto del Caribe, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Orlando Jorge Mera, Juan Manuel Ubiera y Dr. Rafael Luciano Pichardo.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Casan.*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2019.  
 Preside: Luis Henry Molina Peña.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presidida por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformada por los demás jueces que suscriben, en fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2019, año 176 de la Independencia y año 156 de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 545-2016-SEN-00283, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de mayo de 2016, como tribunal de envío; interpuesto por Asfalto del Caribe, S.A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la



República Dominicana, con asiento en la séptima planta del edificio Kira, sito en la calle Max Henríquez Ureña núm. 33, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por el ingeniero José Rafael Mera V.; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Orlando Jorge Mera, Juan Manuel Ubiera y Dr. Rafael Luciano Pichardo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0095565-7, 001-0097419-5 y 001-0170869-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Viriato Fiallo núm. 60, Ensanche Julieta, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución estatal autónoma del Estado Dominicano, creada conforme a la Ley núm. 70, de fecha 17 de diciembre de 1970, con su domicilio social en la Carretera Sánchez, Margen Oriental del Río Haina Km. 13 ½, municipio Santo Domingo Oeste, representada por su director ejecutivo, el ingeniero Mayobanex Escoto; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Bernardo Jiménez, Carlos Quitero del Rosario Ogando y Jhon Frías, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0958724-6, 001-0056379-0 y 059-0010824-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la tercera planta en anexo al edificio que aloja a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

En fecha 29 de julio de 2016, la parte recurrente Asfalto del Caribe, S.A., por intermedio de sus abogados, Licenciados Orlando Jorge Mera, Juan Manuel Ubiera y Dr. Rafael Luciano Pichardo, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante.

La resolución núm. 4119-2016, de fecha 12 de diciembre de 2016, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

La opinión del Magistrado Procurador General de la República de fecha 27 de marzo de 2017 respecto del caso que estamos conociendo, donde expresa lo siguiente: Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la empresa ASFALTO DEL CARIBE, S.A., contra la

sentencia No. 545-2016-SEEN-00283 de fecha veintisiete (27) de mayo del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Para conocer del asunto, fue fijada la audiencia pública de fecha 23 de mayo del 2018, estando presentes los magistrados Manuel Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, Francisco Jerez Mena, José Cruceta Almanzar, Manuel Alexis Read, Blas Fernández, Pilar Jiménez, Juan Hirohito Reyes, Alejandro Moscoso, Fran Soto Sánchez, Edgar Hernández, Robert Placencia, Francisco Ortega, Moises Ferrer y Julio Reyes. A la indicada audiencia compareció la parte recurrente asistida de su abogado, Neolfi Marchena, y la parte recurrida, asistida de su abogado, Jhon Frías Frías, quedando el expediente en estado de fallo.

Mediante auto, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte, que suscriben la sentencia, para integrar las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935.

#### LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Asfalto del Caribe, S.A., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

Con motivo de una demanda en entrega de la cosa arrendada, desalojo, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la compañía Asfalto del Caribe, S. A., contra la Autoridad Portuaria Dominicana; la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 6596/94, de fecha 13 de noviembre de 1995, condenó a la Autoridad Portuaria Dominicana al pago de una indemnización de RD\$20,000,000.00 y al pago de los intereses legales.

Contra la indicada sentencia, la Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM) interpuso un recurso de apelación, el cual fue fallado por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 286, de fecha 5 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma el recurso de apelación interpuesto por la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, contra la sentencia rendida el 13 de noviembre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que favoreció a ASFALTOS DEL CARIBE, S.A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción del numeral cuarto del dispositivo de la misma, y lo MODIFICA para que disponga: “**CUARTO:** CONDENA a la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, a una indemnización a ser liquidada por estado en favor de ASFALTOS DEL CARIBE, S. A. como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta, por los motivos y razones expuestos”; **TERCERO:** CONDENA a la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS JUAN MANUEL UBIERA HERNANDEZ y ROSA DOLORES BATLLE JORGE, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia descrita en el numeral anterior, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, el cual fue decidido por la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 21 de octubre de 1998, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia del 5 de diciembre de 1996 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción a favor de los Licdos. Juan Manuel Ubiera y Rosa Dolores Batlle Jorge, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por otra parte, en ocasión de la declaración de daños y perjuicios interpuesta por Asfalto del Caribe, S.A., mediante de fecha 3 de diciembre de 1998, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 658, de fecha 29 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la liquidación de Daños y Perjuicios intentada por Asfaltos del Caribe, S.A., contra la Autoridad Portuaria Dominicana, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la liquidación

de Daños y Perjuicios intentada por Asfaltos del Caribe, S.A., contra la Autoridad Portuaria Dominicana, reconociendo a tales fines la suma de RD\$1,128,212.56 (un millón ciento veintiocho mil doscientos doce con cincuenta y seis centavos dominicanos) que deberá pagar la segunda a favor de la primera; **TERCERO:** CONDENA a la Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte demandante, licenciados Juan Manuel Ubiera y Rosa Dolores Batlle Jorge, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

La preindicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Asfalto del Caribe, S.A., sobre el cual, la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 12 de diciembre del 2012, la sentencia cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

**Primero:** Casa la sentencia núm. 658, dictada el 29 de diciembre del 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

f. Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00283, en fecha 27 de mayo de 2016, cuyo dispositivo el siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA demanda en liquidación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad ASFALTO DEL CARIBE, S.A., en contra de la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, ASFALTO DEL CARIBE, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN MANUEL FRIAS y CARLOS ROSARIO, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Asfalto del Caribe, S.A., interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

En su memorial de casación, el recurrente propone los siguientes medios: a) Violación del artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 y violación por falsa aplicación del artículo 1147 del Código Civil, b) Violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

Para sostener los medios invocados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Luego de 20 años y haber recorrido todos los grados de jurisdicción, la parte originalmente demandada, hoy recurrida, logra que la acción iniciada por Asfalto del Caribe, S.A., en el año 1995, en su contra, sea rechazada por insuficiencia de pruebas, bajo el insostenible argumento de que los documentos aportados por la actual recurrente eran fotocopias, lo que nunca se sostuvo ante los jueces de primer grado en 1995, ni ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, destino del primer envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, poniendo de manifiesto la carencia de argumentos válidos en la defensa de la parte demandada.

La Corte a qua en violación del artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, ignoró que por efecto de la casación con envío, las partes se encuentran nuevamente bajo el imperio de la sentencia rendida en primera instancia y que fue atacada en apelación, y que es sobre el mérito de esta apelación que debe pronunciarse la jurisdicción de envío, lo que no hizo la Corte a qua ya que se limitó a rechazar la demanda por una supuesta insuficiencia de pruebas.

La Corte a qua actuó como jurisdicción de primer grado y no como corte de alzada, violando el principio del efecto devolutivo incumpliendo con su obligación de revocar la sentencia atacada previo a estatuir, violando el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

Análisis de los medios:

En primer lugar, corresponde precisar que, por efecto de la sentencia dictada por la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de octubre de 1998, que rechazó el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, tanto la existencia de los daños y perjuicios sufridos por Asfalto del Caribe, S.A. y el mandato de liquidación por estado de los referidos daños, adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

En virtud de lo anterior, y por efecto de la casación con envío ordenada por la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia en ocasión de la liquidación de daños y perjuicios sometida por Asfalto del Caribe, S.A. y juzgada originalmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Corte a qua estaba llamada a determinar la cuantía de los daños debiendo indicar detalladamente los documentos o elementos de prueba y las apreciaciones que justificaran la indemnización.

Que por el contrario, la Corte a qua resuelve rechazar la liquidación de daños y perjuicios por insuficiencia de pruebas, debido a que fueron depositadas en fotocopias.

Es necesario señalar que ha sido juzgado que la capacidad de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío<sup>6</sup>, y en efecto, como se ha indicado, tanto la existencia de los daños y perjuicios sufridos por Asfalto del Caribe, S.A. como el mandato de liquidación por estado de estos daños adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Que, ciertamente como lo establece la Corte a qua en su decisión, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, lo que no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. Es decir, que las copias no deben ser descartadas por el simple hecho de ser copias, pues su valor probatorio solo se debilita en la medida que son contrarias al documento original, conforme lo dispone el artículo 1334 del Código Civil.

Ha sido juzgado por la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, criterio que comparten estas Salas Reunidas, que los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su

---

6 SCJ Salas Reunidas, 16 de enero del 2019. Exp. núm. 0003-2017-004952. Fallo Inédito.

fuerza probatoria, sin negarle su autenticidad intrínseca<sup>7</sup>, y precisamente, respecto a la falsedad de los documentos, la Corte a qua en su decisión hizo constar que la sentencia núm. 658, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, establece que la impugnación (Inscripción en Falsedad), realizada por Autoridad Portuaria Dominicana, respecto a los documentos depositados en fotocopias por Asfalto del Caribe, S.A., fue rechazada mediante sentencia de fecha 23 de noviembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación, dicha decisión no se encuentra depositada en el expediente, a los fines de poder verificar los motivos que dieron lugar al rechazo de las pretensiones de la demandada.

Justamente, estas Salas Reunidas han sostenido el criterio que el apoderamiento sobrevenido por efecto de un envío en casación es una situación procesal distinta y excepcional, cuyas características particulares obligan a los jueces apoderados, a tomar las medidas necesarias para juzgar el caso conforme a lo determinado por la Corte de Casación<sup>8</sup>.

Que, si bien es cierto ha sido reconocido a los jueces un poder puramente facultativo de ordenar oficiosamente las medidas de instrucción, así como los depósitos de documentos, a juicio de estas Salas Reunidas, los jueces apoderados por efecto de un envío están en el deber de ordenar el depósito de dichos documentos para asegurar la debida instrucción del proceso, en interés de una buena administración de justicia y garantizar la tutela judicial efectiva.

Que, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** CASAN la sentencia núm. 545-2016-SEEN-00283, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de mayo de 2016, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil

7 SCJ Sala Civil. núm. 89, 14 de junio de 2013, B.J. núm. 1231

8 SCJ Salas Reunidas, núm. 11, 13 de abril de 2016. B.J. 1265 abril 2016.

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que deberá juzgar y decidir según los motivos de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Compensa las costas procesales.

(Firmados) Luis Henry Molina Peña.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Pilar Jiménez Ortiz.- Francisco A. Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Vanessa E. Acosta Peralta.- María G. Garabito Ramírez.- Fran E. Soto Sánchez.- Rafael Vásquez Goico.- Samuel A. Arias Arzeno.- Anselmo A. Bello Ferreras.- Napoleón Estevez Lavandier.- Justiniano Montero Montero.- Blas R. Fernández Gómez.- Francisco Ortega Polanco.- Moisés Ferrer Landrón.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 08 de enero del 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos internos y sellos de impuestos internos.

César José García Lucas, Secretario General



**wSENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de mayo de 2018
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Joaquín Emilio Valenzuela Paniagua.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edgar D' Óleo Rojas y Dr. Felipe Pérez Ramírez.
<b>Recurrida:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Kamily M. Castro Mendoza.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado Luis Henry Molina Peña, en fecha veintisiete (27) nov. del año 2019, año 176 de la Independencia y año 156 de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 116-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de mayo de 2018,

como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por Joaquín Emilio Valenzuela Paniagua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1615312-3, cuyos domicilio y residencia no figuran en el expediente; quien tiene como abogados constituidos al Lic. Edgar D' Óleo Rojas y el Dr. Felipe Pérez Ramírez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-001-1179650-4 y 001-0467439-5, con estudio profesional abierto en común en la Carretera Mella, kilómetro 7½, Plaza Mella, local núm. 17, Santo Domingo Oeste.

Parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero, Distrito Nacional; representada por su directora legal, Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, cuyos domicilio y residencia no figuran en el expediente; que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Kamily M. Castro Mendoza, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales números 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1777934-8, con estudio profesional abierto en común en la oficina Jimenez Cruz Peña, sita en el piso catorce de la Torre Citigroup, Acrópolis, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 4 de octubre de 2018, la parte recurrente, Joaquín Emilio Valenzuela Paniagua, por intermedio de los abogados constituidos, el Lic. Edgar D' Óleo Rojas y el Dr. Felipe Pérez Ramírez, depositó el memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

En fecha 26 de octubre de 2018, la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por intermedio de sus abogados constituidos, los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza, depositó el memorial de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

En fecha 08 de febrero de 2019, la Procuraduría General de la República remitió su dictamen en el sentido siguiente: “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

En fecha 27 de marzo de 2019, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, asistidas del secretario infrascrito y del ministerial de turno, celebró audiencia para conocer del recurso de casación que nos ocupa, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hiroito Reyes Cruz, Alejandro Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés Ferrer Landrón, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, así como a los Magistrados Mery Laine Collado Tactuk, Jueza de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Julio César José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Justiniano Montero Montero, Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. A la indicada audiencia no comparecieron partes, decidiendo La Suprema Corte de Justicia se reservarse el fallo del asunto para dictar sentencia en una próxima audiencia.

En fecha 08 de agosto de 2019, el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta corte que suscriben la sentencia, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes números 684 de 1934 y 926 de 1935.

#### LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Joaquín Valenzuela, contra la sentencia indicada cuya parte recurrida es la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

Con motivo de un recurso de tercería incoada por el señor Joaquín Emilio Valenzuela Paniagua contra una sentencia de adjudicación dictada en beneficio de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 3813, de fecha 29 de diciembre de 2011, relativa al expediente núm. 549-10-03407, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos en parte el presente RECURSO DE TERCERIA incoado por el señor JOAQUÍN EMILIO VALENZUELA

PANIAGUA, mediante el Acto No. 194/2010 de fecha veintiséis (26) de agosto del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el ministerial RAMÓN A. POLANCO CRUZ, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en contra de ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, F.M. DISEÑOS Y DECORACIONES, C. POR. A., FÉLIX ARTURO MONTES DE OCA ALBURQUERQUE, INMOBILIARIA VERA LUCIA, S.A., en consecuencia: A) RETRACTA la sentencia No. 1021 de fecha 26 de febrero del 2009, expedida este tribunal, en lo relativo al ORDINAL SEGUNDO consignado como “PARCELA 44-F-1-SUBD-2, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 6, DISTRITO NACIONAL, QUE TIENE UNA EXTENSION SUPERFICIAL DE 7,617.79 METROS CUADRADOS. EN CONSECUENCIA, excluye de la ejecución de la sentencia, el inmueble antes descrito; **SEGUNDO:**COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra ese fallo, intervino la sentencia núm. 107, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de febrero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS contra la Sentencia Civil No. 3813/2011, relativa al expediente No. 549-10-03407, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de diciembre del año 2011, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, por los motivos; expuestos, y en consecuencia, la Corte CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en derecho y reposar en prueba legal.

La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia núm. 695, de fecha 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Casa la sentencia civil núm. 107 de fecha 20 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia

en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, dictó en fecha 18 de mayo de 2018, la sentencia impugnada núm.116-2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS contra la sentencia Civil No. 3813 dictada en fecha 29 de diciembre del 2011 por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, y al hacerlo REVOCA íntegramente la sentencia apelada, rechazando el recuso de tercera interpuesto por el señor JOAQUIN EMILIO VALENZUELA contra la sentencia No. 1021 dictada en fecha 26 de febrero del 2009 dictada por la Cámara a qua, en beneficio de la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS. **Segundo:** Condena al señor JOAQUIN EMILIO VALENZUELA PANIAGUA al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. MARCOS PEÑA RODRIGUEZ, ROSA E. DIAZ ABREU Y KAMILY CASTRO MENDOZA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

La Corte a qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Considerando, que del contenido de los textos legales antes indicados se desprende, que el señor Joaquín Emilio Valenzuela tenía la opción de reclamar la ejecución del contrato o la resolución del mismo, que en la especie, quedó comprobado que este eligió la opción resolutoria y el abono de daños y perjuicios, pretensión que fue acogida por los jueces del fondo, de lo cual se desprende, que el mismo fue satisfecho en su requerimiento, por tanto, por efecto de la resolución quedó totalmente desvinculado del inmueble en cuestión, por lo que no puede pretender detentar derecho sobre el mismo, máxime cuando la titularidad de dicho bien había sido transferida a un tercero, contra el cual operó una ejecución forzosa que culminó con la adjudicación del bien embargado, a favor de la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, quien es una adquirente de buena fe ajena a las negociaciones y litigios intervenidos entre el señor Joaquín Emilio Valenzuela Paniagua y F.M. Diseños y Construcciones, C. por A., la cual tampoco tiene derecho registrado sobre el

citado inmueble, pues como se ha indicado estos fueron enajenados a la inmobiliaria Vera Lucía, S.A., a quien le fue ejecutado el embargo.

Considerando, que si bien el señor Joaquín Emilio Valenzuela Paniagua, como consecuencia de la sentencia que ordenó la resolución del contrato y abono de daños y perjuicios, posee un crédito a su favor y en contra de la compañía F.M. Diseños y Construcciones, C. por A., y el arquitecto Félix Arturo Montes De Oca, el mismo no puede ser ejecutado sobre el inmueble objeto de la controversia, por haber sido dicho señor desvinculado del mismo, pero además, porque dicho bien salió del patrimonio de su deudor; que en la especie, el recurrido solo cuenta con un crédito quirografario carente de privilegio, por tanto no puede consumarlo sobre un bien en particular, menos aún sobre un inmueble que no pertenece a su deudor, en tanto que en virtud de los artículos 2092 y 2093 del Código Civil, los bienes del deudor son la prenda común de los acreedores, por lo cual puede dicho recurrido perseguir su crédito sobre cualquier bien que pertenezca a la compañía F.M. Diseños y Construcciones, C. por A.

Considerando, que es útil indicar que si bien consta la sentencia núm. 00710-2009, de fecha 28 de agosto del 2009, descrita en otra parte de esta decisión, mediante la cual fue admitida a favor del señor Joaquín Valenzuela Paniagua una demanda en acción pauliana en declaratoria de acción fraudulenta y reparación de daños y perjuicios contra la entidad F.M. Diseños y Construcciones, C. por A., dicha decisión no le es oponible a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por cuanto dicha entidad no fue puesta en causa en ese proceso, ni se demostró que ésta formara parte del supuesto fraude en que se sustentó la referida demanda; que además, se trata de una sentencia emitida por un tribunal de primer grado, que no se ha demostrado que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Considerando, que esta jurisdicción entiende oportuno precisar que el interés puede ser definido como la auto-atribución de un derecho que se pretende sea declarado reconocido o tutelado por ante la jurisdicción cuando el mismo ha sido infringido, por o que este permite al accionante acudir a la vía judicial para que se declare o se le reconozca una situación de hecho a su favor; sin embargo, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la falta de interés se genera cuando habiendo sido desinteresado con el cumplimiento de una obligación a su favor o habiendo

dado asentimiento a una situación jurídica, se inician acciones judiciales en reclamación del cumplimiento de esas obligaciones ejecutadas o liberadas.

Considerando, que cuando de los hechos y circunstancias de la causa los jueces comprueben como sucede en la especie, la falta de interés del accionante, pueden estos declarar de oficio la inadmisibilidad de su acción, según lo dispone el art. 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que en ese sentido y por los motivos indicados el recurso tercería interpuesto por el señor Joaquín Emilio Valenzuela Paniagua, resultaba inadmisibile por falta de interés en el inmueble del cual reclamaba derecho, y así debió declararlo la corte a qua, por lo que, al haber confirmado la sentencia de primer grado que admitió dicho recurso de tercería incurrió En violación a la ley, medio de puro derecho que esta Corte de Casación suple de oficio, sin necesidad de examinar los medios propuestos por la recurrente;” Que esta Corte hace suya las motivaciones precedentemente señaladas, y al hacerlo, revocar la sentencia impugnada en todas sus partes, rechazando el recurso de tercería interpuesto por el señor JOAQUIN EMILIO VALENZUELA contra la sentencia No.1021 dictada en fecha 26 de febrero del 2009 dictada por la Cámara a qua, en beneficio de la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS.

Es contra la sentencia cuyos dispositivo y motivos han sido transcritos en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por estas Salas Reunidas, cuyos agravios son presentados por la parte recurrente en su memorial de casación, mediante los medios siguientes:

Primer medio: Errónea apreciación de los hechos, desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de valoración y ponderación de los documentos. Segundo medio: Falta de base legal, falta de ponderación de los documentos, exposición de los hechos de la causa, incompleta, imprecisa y vaga.Tercer medio: Falta de motivación.

En su primer medio de casación, la parte recurrente alega errónea apreciación de los hechos, desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de valoración y ponderación de los documentos, fundamentado en que: La corte a quano valoró los hechos, el derecho y el recurso de tercería como tal, toda vez que un acreedor inscrito en el año 2007 inscribió hipoteca judicial provisional, no existiendo a la sazón de la inscripción

embargo alguno, más si la hipoteca convencional de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, enfocándose la corte a qua en cuestiones periféricos e irrelevantes, que no vienen al traste, argumentando tercería, obteniendo la retractación o reforma parcial o total de la sentencia de adjudicación a favor de Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. La corte a qua no solo ha dejado de valorar los documentos sometidos de forma regular al proceso, sino que ha tergiversado los mismos, haciendo razonamientos precarios e imprecisos, no valoró los documentos sometidos de forma regular al proceso, como la certificación del registro que da constancia de la inscripción en el año 2007, antes del embargo inmobiliario, ni las conclusiones sometidas al proceso, la dejó de ponderar que en buen derecho, si la corte hubiese analizado los documentos sometidos a su control y consideración la suerte del recurso hubiese sido distinto, por ende existe desnaturalización de los documentos en el sentido de la jurisprudencia. La corte a qua argumenta la condición de acreedor quirografario, lo cual es una falsedad, la condición del hoy recurrente es su calidad de acreedor inscrito, aun cuando sea una hipoteca judicial provisional que fue antes del embargo, de no haber sido así, si el embargo, de no haber sido, si el embargo fue inscrito en el 2008, como es que la hipoteca se hace definitiva después de inscrito el embargo, la hipoteca provisional fue en el año 2007, antes del embargo, y en tal sentido debieron poner en causa a dicho acreedor. El argumento central de la desnaturalización de los hechos es porque según la corte a qua el hoy recurrente no tiene derecho porque es un acreedor quirografario y es una falsedad y eso no es el objeto de la controversia judicial, cumpliéndose con uno de los requisitos exigidos por la Suprema Corte de Justicia cuando se invoca la desnaturalización.

En el desarrollo de sus medios segundo y tercero, el recurrente alega que la sentencia objeto del presente recurso constituye una expresión y reflejo de una exposición incompleta, vaga e imprecisa de los hechos de la causa, la corte a qua se limita a argumentar cuestiones sobre la demanda en resolución de contrato que en nada tienen que ver con la tercería y dizque alegados derechos de acreedor quirografario cometiendo el mismo yerro que la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia. La corte a qua no hace una exposición clara y precisa de los hechos, porque tal cuestión delataría el error judicial al que han llegado, sino que se limita a transcribir los argumentos de la sentencia de envío, resultando en una



exposición incompleta de los hechos de la causa. La corte a qua estaba en la obligación legal de hacer una exposición sumaria de los hechos de la causa, responder los argumentos invocados y responder en todos y cada uno de los planteamientos hechos en audiencia pública, oral y contradictoria, para que la Suprema Corte de Justicia como corte de casación pueda ejercer el control sobre la decisión atacada y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

#### Análisis de los medios.

En su primer medio de casación el recurrente alega el recurrente alega errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y documentos, ya que según sus alegatos es acreedor inscrito desde el 2007, por lo que no es un acreedor quirografario. Que sobre este aspecto, las Salas Reunidas han podido apreciar que los jueces fondo verificaron que el documento sobre el cual se sustentó la acreencia del demandante original, Joaquín Emilio Valenzuela, fue la sentencia núm. 0974-07, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que acogió la demanda en resolución del contrato y condenó a la demandada, FM Diseños y Construcciones, C. por A., a devolver la suma de RD\$306,600.00 y el pago de una indemnización de RD\$612,000.00; verificándose además que esa decisión constituyó la base para la solicitud de inscripción de hipoteca judicial definitiva que fue solicitada con posterioridad al proceso de embargo de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

Ha sido criterio constante de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización<sup>9</sup>, lo que no se verifica en el caso, ya que, el recurrente alega la existencia de una hipoteca judicial provisional, en virtud de la sentencia dictada en el año 2007, inscrita con anterioridad al procedimiento de embargo perseguido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos sin que figure en el expediente prueba alguna de sus afirmaciones y sin

---

9 Sentencia Corte de Casación. Salas Reunidas núm. 33, de fecha 15 de marzo de 2017. Sala Civil y Comercial, sentencia núm. 43, de fecha 19 de marzo de 2019.

que, se hiciera constar ese hecho en la sentencia recurrida, así como de la sentencia de envío, razón por la cual, la corte a quareafirmó el criterio de la Sala Civil y Comercial de que el actual recurrente mantenía su condición de acreedor quirografario.

Que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, el medio planteado en la especie, relativo a su condición de acreedor inscrito y la obligación del persiguiendo de llamarlo, como parte indispensable del procedimiento de embargo, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene en inadmisibles, medio que suple de oficio estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia<sup>10</sup>.

Los alegatos en que el recurrente sustenta los últimos dos medios del recurso de casación, se circunscriben a la ausencia de una exposición clara y precisa de los hechos y de respuesta a las conclusiones planteadas en audiencia, sin señalar cuáles hechos específicos o argumentos del debate fueron desconocidos o no ponderados por la corte a qua, como tampoco señala en qué sentido influirían dichos hechos en el fondo de la decisión.

Respecto de la ausencia de respuesta a los planteamientos hechos en el curso del debate, en el caso objeto de estudio no se verifica que la corte a qua haya omitido responder algún pedimento de cualquiera de las partes toda vez que los puntos que cuya omisión alega, constituyen simples alegaciones que no revisten un carácter conclusivo que obligue al juzgador a ponderarlos y responderlos, ya que ha sido juzgado, que los jueces no están en la obligación de referirse a todos los argumentos planteados por las partes, sino que este deber de motivación se circunscribe a sus conclusiones formales; que, por lo tanto, no incurre en vicio alguno la corte cuando omite valorar aspectos puramente argumentativos de las partes, por tales razones, procede rechazar el medio objeto de análisis<sup>11</sup>.

---

10 Sentencia Corte de Casación. Salas Reunidas núm. 73, de fecha 18 de julio de 2018. Inédito.

11 Sentencia Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 1840, de fecha 27 de septiembre de 2018.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

En esa misma línea discursiva, es preciso señalar, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; haciendo una completa exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que no se verifica que el tribunal a quo incurriera en las violaciones denunciadas por el recurrente, por consiguiente, todo lo alegado en los medios de casación que se examinan, carece de fundamento.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 11, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

diciembre de 2008; 1382 y siguientes del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:**Rechazan el recurso de casación interpuesto por Joaquín Emilio Valenzuela Paniagua contra la sentencia núm. 116-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:**Condenan al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del ocho (08) de agosto 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

(Firmados) Luis Henry Molina Peña- Manuel R. Herrera Carbuccia -Pilar Jiménez Ortiz- Francisco Ant. Jerez Mena- Fran Euclides Soto Sánchez- Vanessa E. Acosta Peralta -Samuel A. Arias Arzeno- Anselmo A. Bello Ferreras- Napoleón R. Estévez Lavandier- Justiniano Montero Montero- Rafael Vásquez Goico- Moisés A. Ferrer Landrón.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de noviembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

César José García Lucas, Secretario General

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altigracia Ger-vacio Hernández.
<b>Abogados:</b>	Dr. José J. Paniagua Gil y Licda. Niurka M. Reyes de Paniagua.
<b>Recurrido:</b>	Félix Antonio Rodríguez Domínguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santo Hernández Ángeles.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformada por los demás jueces que suscriben, en fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2019, año 176 de la Independencia y año 156 de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 436 dictada en fecha 31 de julio de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como

tribunal de envío; interpuesto por Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales números 067-0006008-7 y 067-0007202-5, domiciliados y residentes en la casa núm. 96, calle Eliseo Demorizi, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José J. Paniagua Gil y a la Lic. Niurka M. Reyes de Paniagua, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales números 025-0001136-2 y 025-0025512-6, con estudio profesional abierto en la casa núm. 1, calle Brigadier Juan Sánchez Ramírez, provincia El Seibo, y domicilio ad hoc en la avenida Sarasota, Sarasota Center núm. 39, quinto nivel, suite 5-1, oficina del Licdo. José Santiago Zorrilla, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, el señor Félix Antonio Rodríguez Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad y electoral núm. 001-0148532-4, domiciliado y residente en la calle Nicudemo Calcaño núm. 64, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, quien tiene como abogado constituido al Lic. Santo Hernández Ángeles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1186640-6, con estudio profesional abierto en la calle Diego Lira, edificio 52m apto. 1, municipio Sanaba de la Mar, provincia Hato Mayor, y domicilio ad hoc en la calle 6 núm. 50, ensanche Honda, Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

En fecha 23 de septiembre de 2013, la parte recurrente Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, por intermedio de sus abogados, Dr. José J. Paniagua Gil y la Licda. Niurka M. Reyes de Paniagua depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante.

En fecha 16 de octubre de 2013, la parte recurrida Félix Antonio Rodríguez Domínguez, por intermedio de su abogado, Lic. Santo Hernández Ángeles depositó ante la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa.

La opinión del magistrado Procurador General de la República de fecha 30 de enero de 2014, respecto del caso que estamos conociendo,

donde expresa lo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Para conocer del asunto, fue fijada la audiencia pública de fecha 4 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Mariano Germán Mejía, presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnova, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaría General. A la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente asistida de sus abogados Lic. Niurka Reyes y José Joaquín Paniagua, quedando el expediente en estado de fallo.

Mediante auto, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte, que suscriben la sentencia, para integrar las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 de 1934 y 926 de 1935.

#### LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Félix Antonio Rodríguez Domínguez, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio contra la sentencia núm. 173-10, de fecha 9 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dada en ocasión de la demanda civil en entrega de la cosa vendida, incoada por Félix Antonio Domínguez Rodríguez contra los indicados señores, la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 386-2010 de fecha 15 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra los abogados de la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señor FELIX ANTONIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 148/2010, de fecha 20/09/2010; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, al curial JOSE DOLORES MOTA, ordinario de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores DIOMEDES BERROA MERCEDES Y NANCY ALTAGRACIA GERVACIO HERNANDEZ al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. SANTOS HERNANDEZ ANGELES, ABOGADO QUE AFIRMA HABERLAS AVANZADO”

La indicada sentencia núm. 386-2010, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia núm. 1012, de fecha 24 de octubre del 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Casa la sentencia civil núm. 386-2010 dictada, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de diciembre de 2010, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Félix Antonio Rodríguez Domínguez, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Antonio Mateo de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 436 en fecha 31 de julio del 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 12 del mes de junio del año 2013, en contra de la parte recurrente, señores DIOMEDES BERROA MERCEDES Y NANCY A. GERVASIO



HERNANDEZ; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente al señor FÉLIZ ANTONIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ, del Recurso de Apelación interpuesto por los señores DIOMEDES BERROA MERCEDES Y NANCY A. GERVASIO HERNANDEZ, contra la Sentencia Civil No. 173-10 de fecha 09 del mes de agosto del año 2010, dictada por la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, conforme a los motivos ut-supra enunciados. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señores DIOMEDES BERROA MERCEDES Y NANCY A. GERVASIO HERNANDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. SANTO HERNANDEZ ALVAREZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio, interpusieron un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia No. 93, de fecha 17 de septiembre de 2014, decidió lo siguiente:

**PRIMERO:** Declaran inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, contra la sentencia No. 436, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de julio de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a los recurrentes al pago de las costas procesales a favor del Lic. Santo Hernández Ángeles, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

La descrita decisión de las Salas Reunidas fue objeto de un recurso de revisión constitucional, interpuesto por Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, el cual fue decidido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández contra la Sentencia núm. 93, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), por

haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 93, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014) por los motivos expuestos; **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); **CUARTO:** DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández; y a la parte recurrida, Feliz Antonio Rodríguez Domínguez; **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Por efecto de la nulidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, las Salas Reunidas están en la obligación de conocer y juzgar nuevamente el recurso de casación contra la sentencia núm. 436 de fecha 31 de julio del 2013, dictada por la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo, tal y como lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales que textualmente expresa: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

La sentencia recurrida núm. 436 de fecha 31 de julio del 2013, de cuyo recurso estamos apoderados, en su dispositivo se limita a pronunciar el defecto de los entonces recurrentes en apelación Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández, y a descargar al recurrido Félix Antonio Rodríguez Domínguez de dicho recurso, situación prevista en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación, señalando que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que “las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho”; que por tal razón, el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple.

Que ciertamente, como expone la parte recurrida, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, criterio que las Salas Reunidas procederán a examinar, previo a responder el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, en razón al sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, para anular la sentencia núm. 93, de fecha 17 de septiembre de 2014, dictada por estas Salas Reunidas, que precisamente decidió en el sentido de declarar inadmisibles el recurso de casación contra una sentencia que se limitó a pronunciar el defecto y a descargar a la parte recurrida del recurso de apelación

interpuesto en su contra.

Examen y fundamentación del cambio de criterio

El Tribunal Constitucional para anular la sentencia núm. 93 del 17 de septiembre de 2014, consideró que la Suprema Corte de Justicia no motivó “adecuadamente” la decisión, “vulnerando así la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio del recurrente”, indicando, fundamentalmente, lo siguiente: a) que para declarar la inadmisibilidad del recurso, la alta corte incurrió en valoraciones al fondo de su contenido que más bien sustentarían su rechazo; b) que antes de dar respuesta al medio de inadmisión, el tribunal realiza un recuento fáctico de lo acontecido en grado de apelación, lo que permite establecer que “no fue observado un orden lógico procesal” que sustente la declaratoria de inadmisibilidad del referido recurso; c) que al reconocer que el tribunal a quo no incurrió en violaciones, lo decidido por las Salas Reunidas, “se traduce en un error procesal y una contradicción manifiesta que afecta sustancialmente la motivación de la decisión”.

Que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Constitucional en la sentencia

TC0045/17, las Salas Reunidas procederán a ponderar, nueva vez, el recurso de casación interpuesto por Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, cuya parte recurrida es Félix Antonio Rodríguez Domínguez, esta vez, conforme al criterio previamente establecido en la indicada sentencia que retiene la vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por cuanto la decisión anulada sustenta la inadmisibilidad del recurso de casación por tratarse de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del demandado, ratificando el constante criterio de que este tipo de decisiones no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho<sup>12</sup>.

Ciertamente, luego de revisar la sentencia anulada, así como otras dadas por la Suprema Corte de Justicia<sup>13</sup>, se confirma que, previo a declarar inadmisibles los recursos de casación contra las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple del recurrido, el tribunal, comprobó,

en todos los casos, de oficio o a solicitud de la parte recurrente en casación, que la alzada observara los siguientes hechos: la correcta citación de la parte recurrente a la audiencia, la no vulneración al derecho de defensa y al debido proceso, que el recurrente incurriera en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicitara el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, o sea, verificaba la regularidad de la sentencia dada por la corte a qua.

Que tal análisis implica un juicio a la sentencia recurrida, justo lo que es el objeto del recurso de casación, pues de lo contrario el examen se hubiera limitado a verificar la naturaleza de la decisión, es decir, que se trataba de una sentencia que se limitaba a descargar a la parte recurrida, para de inmediato y sin ningún otro análisis, declarar la inadmisibilidad

12 SCJ Salas Reunidas núm. 85, 22 de mayo de 2019. Exp. núm. 2015-6168. Fallo Inédito; SCJ 1era Sala núm. 128, 28 de marzo de 2012, B.J. 1216 marzo 2012; núm. 43, 10 de abril de 2013, B.J. 1229 abril 2013; núm. 19, 5 de febrero de 2014, B.J. 1239 febrero 2014.

13 SCJ 1era Sala núm. 64, 7 de septiembre de 2016, B.J. [1270](#) septiembre 2016; núm. 15, 1ro. de julio de 2015, B.J. 1256 julio 2015.

del recurso de casación; en cambio, la Corte de Casación verificaba los argumentos del recurrente en casación y la regularidad de la sentencia recurrida; tanto es así, que de constatar que la corte no juzgó bien, procedía a casar la sentencia recurrida<sup>14</sup>. Que siendo así, y en vista de que las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia

no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

Que la Corte de Casación tiene la facultad de modificar un criterio jurisprudencial, así ha sido juzgado por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, criterio que estas Salas Reunidas comparten, en el siguiente sentido: “es oportuno destacar que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que

---

14 SCJ 1era Sala núm. 197, 30 de abril de 2014, B.J. 1241 abril 2014; núm. 12, 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225 diciembre 2012.

aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho<sup>15</sup>.

Es por las razones expuestas, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia varían el criterio que hasta el momento han mantenido, de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, y a partir de esta sentencia determina, que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada.

Que una vez ha quedado establecido el cambio de criterio en la forma señalada, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, sustentado en que no son susceptibles del recurso de casación las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple por falta de concluir del apelante, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, y a continuación ponderar el fondo del recurso del que estamos apoderados.

#### Análisis del fondo del recurso de casación

En su memorial de casación los recurrentes alegan, como único medio, lo siguiente: violación a los artículos 68 y 69 numeral 10 de la Constitución de la República.

Para sostener el medio invocado, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que fueron violadas las garantías establecidas en el artículo

15 S.C.J. Primera Sala, sentencia núm. 42 de fecha 19 de septiembre de 2012. B.J. núm. 1222 septiembre 2012. También citada por: Tribunal Constitucional, sentencia TC/0094/13, de fecha 4 de junio de 2013; expediente TC-04-20120059

68 de la Constitución de la República Dominicana, no por los tribunales que han conocido del caso, sino por los abogados constituidos, Francisco Antonio Mateo de la Cruz, Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, por cuanto éstos no ejercieron defensa a su favor, lo que los colocó en completo estado de indefensión; b) que los abogados no ejercieron a su favor, una defensa acorde con los medios puestos en sus manos ni comparecieron a ninguna de las audiencias a las cuales habían sido citados, lo que queda demostrado en los dispositivos de las sentencias intervenidas a lo largo del proceso; c) que al revisar el expediente devuelto por el abogado al abandonar el caso, acudieron a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en busca de documentos, así como a la corte de envío, sin encontrar escrito, alegato o participación, ni documentación alguna, a no ser el recurso de casación que se intentó; d) que la inacción del abogado a todo lo largo del proceso lo condujeron por un derrotero contrario a lo que debía ser normal, si se hubiesen utilizado los medios puestos a su disposición; e) que el abogado no usó los documentos que les fueron entregados, prueba de ello es que no los registraron.

Del estudio de la sentencia recurrida se verifica que en la primera audiencia celebrada para la instrucción del proceso en fecha 17 de abril del 2013, a la cual comparecieron ambas partes, la corte de envío, dispuso comunicación recíproca de documentos, y fijó la próxima audiencia para el 12 de junio del 2013, en presencia de ambas partes, por lo que los hoy recurrentes quedaron regularmente citados por sentencia in voce en la indicada fecha; sin embargo, no acudieron a concluir ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple de la parte recurrida, Félix Antonio Rodríguez Domínguez.

Que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por lo tanto, la corte a qua dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la corte de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias:

Que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior;

Que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir;

Que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

Que todas esas circunstancias fueron verificadas por la corte a qua, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quienes no cuestionan la regularidad de los actos mediante los cuales fueron convocados a las audiencias, sino, la supuesta indefensión en que la dejó su representante legal, como también se comprueba que la sentencia fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación; por lo tanto, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo indicado no procede casar la sentencia recurrida.

Que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que sus abogados incumplieron el mandato convenido entre ellos y los dejaron en indefensión al no comparecer a las audiencias a las que fueron citados, lo que a su juicio vulnera el debido proceso, la Corte de Casación entiende que esta situación no es imputable al tribunal y por lo tanto no puede sustentar la casación de una decisión, ya que es extraña al objeto de apoderamiento del tribunal e incumbe exclusivamente a las partes y sus representantes resolverlo en la forma señalada en la ley, razón por la que el recurso de casación debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.

Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

Que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las



disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 68 y 69 ; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 15, 65, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:**RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, contra la sentencia núm. 436, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte recurrida es el señor Félix Antonio Rodríguez Domínguez.

**SEGUNDO:** CONDENAN a los recurrentes al pago de las costas procesales a favor del Lic. Santo Hernández Ángeles, abogado del recurrido, quien afirma haberlas

avanzando en su mayor parte.

(Firmados) Luis Henry Molina Peña- Manuel Herrera Carbuccia- Pilar Jiménez Ortiz- Francisco A. Jerez Mena- Manuel Alexis Read Ortiz- Fran E. Soto Sánchez- Vanessa Acosta Peralta- Samuel Arias Arzeno- Anselmo A. Bello Ferreras- Napoleón Estévez Lavandier- María Garabito Ramírez- Justiniano Montero Montero- Blas R. Fernández Gómez- Rafael Vásquez Goico- Moisés A. Ferrer Landrón.

Cesar José García Lucas, ssecretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede, ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública el día, mes y año expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de noviembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

César José García Lucas, Secretario General

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Ritchie Gutiérrez Hernández y Richard Rafael Gutiérrez Bello.
<b>Abogados:</b>	Licda. Marleidi Alt. Vicente, Licdos. Robert González y Luis Octavio Rodríguez.

**LAS SALAS REUNIDAS.***Rechazan.*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de agosto de 2018, incoado por:

Ritchie Gutiérrez Hernández, americano, mayor de edad, soltero, licencia de conducir núm. 157169718, domiciliado y residente en la calle Laurel No. 8, Urbanización el Silencio, San Francisco de Macorís, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Richard Rafael Gutiérrez Bello, americano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle Laurel No. 8, Urbanización

El Silencio, San Francisco de Macorís, República Dominicana, tercero civilmente demandado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Los licenciados Robert González y Luis Octavio Rodríguez, en representación de Ritchie Gutiérrez Hernández, imputado y civilmente demandado; y Richard Rafael Gutiérrez Bello, tercero civilmente demandado;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 11 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual los recurrentes, Ritchie Rafael Hernández, imputado y civilmente demandado; y Richard Gutiérrez Bello, tercero civilmente demandado, interponen su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados Luis Octavio Rodríguez y Robert Arismendy González;

El memorial de casación, depositado el 13 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual el recurrente, Ritchie Rafael Hernández, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciada Marleidi Alt. Vicente, Defensora Pública;

La Resolución No. 2201-2019 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de junio de 2019, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Ritchie Gutiérrez Hernández y Richard Rafael Gutiérrez, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 31 de julio de 2019; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 31 de julio de 2019; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Luis Henry Molina, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Samuel

Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel A. Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha quince (15) de agosto de 2019, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Ignacio P. Camacho Hidalgo, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Yadirá de Moya Kunhardt, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y Miguelina Ureña Núñez, Jueza de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

#### CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 22 de agosto de 2014, Jancarlos Torres Núñez, querellante constituido en actor civil, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del imputado Ritchie Gutiérrez, por presunta violación a los artículos 49 letra c, y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Posteriormente, el 25 de agosto de 2014, el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, presentó formal acusación en contra del imputado Ritchie Gutiérrez, por presunta violación a los artículos 49 literal d, 50 literal a, numerales 1 y 2, 61 literal a, 65 y 96 literal b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

En fecha 20 de octubre de 2014, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 1, de San Francisco de Macorís, dictó auto de apertura a juicio;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, Municipio de San Francisco de Macorís, el cual, en fecha 07 de mayo de 2015, decidió:

“**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Ritchie Gutiérrez, de violar los articulas 49 literal d, 61 literal a, 65, 50 literal a numerales 1 y 2 y 96 literal b, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Jan Carlos Torres Núñez (lesionado); por tanto, lo condena a un año (1) de prisión correccional penal, para ser cumplidos en el Centro de Rehabilitación de Vista del Valle, condenándolo al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los Licdos. Johanny de León conjuntamente con Lorenzo Sánchez, en representación de Jan Carlos Torres Núñez, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al imputado Ritchie Gutiérrez, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado señor Richard Rafael Gutiérrez Bello, al pago de una indemnización ascendente de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Jan Carlos Torres Núñez, por los daños materiales, físicos y morales causados por el accidente; **CUARTO:** Declara la presente, sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía de seguros La Dominicana, hasta el monto de la póliza; **QUINTO:** Condena al imputado Ritchie Gutiérrez, al pago de las costas procesales penales a favor del Estado Dominicano y condena al imputado Ritchie Gutiérrez, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado señor Richard Rafael Gutiérrez Bello, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y en provecho de Licdos. Johanny de León, conjuntamente con Lorenzo Sánchez, en sus calidades, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves catorce (14) del mes de mayo del año 2015, a las 09:00 horas de la mañana; **SÉPTIMO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma; **OCTAVO:** Advierte a las partes la facultad de ejercer el derecho a recurrir que les inviste constitucionalmente”;

No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: Ritchie Gutiérrez Hernández, imputado y civilmente demandado, Richard Gutiérrez Bello, tercero civilmente demandado, y Compañía Dominicana

de Seguros, entidad aseguradora, siendo apoderada de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los dos recursos de apelación interpuestos: a) en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Renso de Jesús Jiménez Escoto e Hilarlo Halam Castillo, quienes actúan a favor del imputado Ritchie Gutiérrez Hernández, y del tercero civilmente demandado, en la persona de Richard Rafael Gutiérrez Bello; y b) en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por el Lic. José Simún Vargas de La Cruz, quien actúa a favor del imputado Ritchie Gutiérrez Hernández y de la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., ambos en contra de la sentencia núm. 00009-2015, de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas penales al imputado Ritchie Gutiérrez, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado, señor Richard Rafael Gutiérrez Bello; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuvieren conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”.

5.No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por: Ritchie Gutiérrez Hernández, imputado y civilmente demandado, Richard Gutiérrez Bello, tercero civilmente demandado, y Compañía Dominicana de Seguros, entidad aseguradora, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha, 22 de noviembre de 2017, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en razón de que, Corte a-qua, relaciona de manera específica a la declaratoria de oponibilidad de la sentencia condenatoria a la compañía Dominicana de Seguros, fundamentando su reclamo en que para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito no estaba vigente

la póliza emitida para asegurar el vehículo conducido por el imputado, reclamo establecido de manera formal en sus conclusiones presentadas en el tribunal de alzada en la audiencia celebrada a propósito de los recursos de apelación de los que estuvo apoderada y sobre el cual, conforme lo indica la reclamante, los jueces de la Corte a-quá no se pronunciaron, lo que fue verificado por la Sala en la sentencia objeto de examen;

6. Apoderada del envío ordenado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 28 de agosto de 2018, siendo su parte dispositiva:

**“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación; **Primero:** Interpuesto en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil quince (2015), mediante instancia suscrita por los Licdos. Renso de Jesús Jiménez Escoto e Hilario Alan Castillo, y sostenido en audiencias por la Licda. Marleidi Vicente, defensora pública, quien actúa a favor del imputado Richie Gutiérrez Hernández, tercero civilmente demandado, en contra de la Sentencia núm. 00009/2015, de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), emanada del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del Distrito Judicial de Duarte. **Segundo:** Interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil quince (2015), mediante instancia suscrita por el Licdo. José Simón Vargas de la Cruz, quien actúa a favor del imputado Richie Gutiérrez Hernández y la compañía de seguros Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 00009/2015, de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), emanada del Juzgado de paz Especial de Tránsito Sala II, del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida, y en usos de las facultades del artículo 422 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Richie Gutiérrez, de violar los artículos 49 literal D, 61 literal A, 50 literal A numerales 1, 2, 65 y 96 literal B de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio del señor Jean Carlos Torres Núñez; por vía de consecuencia lo condena a cumplir la pena de uno (1) año de prisión correccional a ser cumplido en el Centro de Corrección Vista del Valle; así mismo condena al imputado al pago de una multa de tres mil (RD\$3,000.00) pesos en beneficio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los Licdos. Johanny De León y Lorenzo Sánchez Lizardo, en representación de Jean Carlos Torres Núñez.

En cuanto al fondo condena al imputado Richie Gutiérrez, así como al señor Richard Rafael Gutiérrez Bello, en calidad de tercero civilmente responsable, de forma conjunta y solidaria, al pago una indemnización de dos millones de pesos (RD\$ 2,000,000.00), en beneficio del señor Jean Carlos Torres Núñez, como justa reparación por los daños materiales; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas penales por el imputado Richie Gutiérrez, haber sido asistido por la defensa pública, y en cuanto a las costas civiles las compensas; **QUINTO:** Excluye del proceso a la compañía de seguros La Dominicana de Seguros, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Ritchie Gutiérrez Hernández, imputado y civilmente demandado; y Richard Rafael Gutiérrez Bello, tercero civilmente demandado; las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 13 de junio de 2019, la Resolución No. 2201-2019, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 31 de julio 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que con relación al recurso interpuesto por los recurrentes: Richie Rafael Hernández, imputado y civilmente demandado; y Richard Gutiérrez Bello, tercero civilmente demandado; en fecha 11 de diciembre de 2018, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a qua, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426-3CP). Por la inobservancia a disposiciones de orden legal, constitucional y supra constitucional, falta de motivo, contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, falta de ponderación de los elementos de prueba, violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, fundamentado en este medio en el artículo 417, numeral 2; Segundo Medio: Illogicidad manifiesta de la sentencia; Falta de motivación y fundamentación de



la sentencia; Tercer Medio: Error en la determinación de los hechos de la causa con respeto a las pruebas valoradas”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

Los jueces tienen la obligación de motivar la sentencia en hechos y en derecho con una clara y precisa indicación de su fundamentación; que conforme a la valoración conjunta de los medios de prueba hecho por los juzgadores desnaturalizó los hechos y no dio una efectiva motivación. Los jueces no establecen de manera clara y comprensible en qué consistió la falta penal cometida por el imputado, alegando que el mismo conducía a alta velocidad situación que es imposible, en razón de que en dicho lugar es una curva cerrada. Que se contradicen las declaraciones dadas por los testigos al señalar que el vehículo se encontraba prácticamente detenido esquivando un hoyo; indicando más adelante que el mismo iba a una alta velocidad a la hora del accidente. Que en tales circunstancias la Corte no motivó correctamente su decisión, evidenciando una contradicción.

Falta de valoración de las declaraciones dadas por el testigo a descargo Eduarlin Cárdenas Paredes.

El vehículo envuelto en el accidente nunca fue evaluado por un perito. Como se demuestra mediante la documentación de carfax dicho vehículo solo tuvo un accidente y fue en el año dos mil en Estados Unidos de América.

No fueron ponderados los elementos de prueba correctamente para determinar la culpabilidad del imputado.

Condenación excesiva.

El Ministerio Público violentó el principio de separación de funciones, al someter únicamente a uno de los conductores.

Considerando: que con relación al recurso interpuesto por los recurrentes: Richie Rafael Hernández, imputado y civilmente demandado; y Richard Gutiérrez Bello, tercero civilmente demandado; en fecha 13 de diciembre de 2018, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a qua, los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales – artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución – y legales – artículos 22, 25, 148 y 149 del Código Procesal Penal; y por violentar el derecho de defensa y la

separación de funciones, en lo referente al rechazo de la solicitud de extinción; Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales – Artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución – y Legales, específicamente los artículos 14, 23, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir en relación a uno de los medios propuestos en el recurso de apelación”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

Violación al plazo de duración máxima del proceso.

Falta de motivación.

Violación a las disposiciones del artículo 172 del CPP, relativas a la valoración de los elementos de prueba.

Considerando: que la Corte a qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“(…) Para llegar a estas conclusiones y determinar la responsabilidad penal del imputado Ritchie Gutiérrez Hernández, y como se produjo el accidente, el tribunal tuvo a bien tener a mano las pruebas siguientes: el testimonio de la señora Iris Altagracia Gutiérrez Méndez, de quien afirma que declaró de manera resumida, lo siguiente: “La noche que pasó el accidente yo estaba sentada en la Frank Grullón esquina Bienvenido cuando escuché yo me pare, el primero le dio a la pasóla cuando iba a esquivar un hoyito que hay y Jan Carlos venía detrás ahí le dio, él se puso la mano en la cabeza y el luego arranco. (...) Yo escuché la velocidad del carro por el ruido del mofle del carro, venía a una alta velocidad, yo vi el carro, él se detuvo y se paró, era de diez a diez y media de la noche, estaba claro, hasta el color como andaba vestido; estaba sentada esperando a mi hijo que estaba en la calle el semáforo estaba en rojo para el carro...era un carro gris con los aros pintados de color, había más nadie por ahí Jean Carlos cayó estaba votando mucha sangre.

El tribunal de primer grado tuvo además el testimonio de Edwarlin Cárdenes Paredes, testigo a descargo.

La corte advierte que el tribunal de primer grado, basó su razonamiento para decidir el asunto en las pruebas testimoniales tanto a cargo como a descargo y en las pruebas documentales, con las cuales se destruyó el estado de inocencia de que disfrutaba el imputado Ritchie Gutiérrez

Hernández, es de ahí que, el tribunal de primer grado, contrario a lo que argumenta el recurrente, valoró cada elemento de prueba tanto las testimoniales unidas a las documentales de una forma armónica, ponderada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba, para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, valoración que no puede ser criticada por esta alzada, pues de ella se pudo establecer claramente que el imputado conducía su vehículo de forma descuidada en la vía pública, o sea, mientras éste conducía por la calle Bienvenido Fuerte Duarte, y al llegar a la intercepción con la calle Frank Grullón, trató de penetrar a dicha vía, sin percatarse que el semáforo estaba en rojo para los vehículos que transitaban por la calle Bienvenido fuerte Duarte en sentido oeste este, hecho demostrado y así lo hace constar el tribunal de primer grado con el testimonio de la señora Iris Altagracia Gutiérrez Méndez, que la sentencia lo recoge en la página 16, cuando esta expresó: “el semáforo estaba en rojo para el carro”, y corroborado por la testigo a descargo Edwarlin Cárdenas Paredes al señalar en la página 18 de la sentencia recurrida: “los jóvenes iban a alta velocidad por eso chocaron mutuamente, nos paramos al momento de ocurrir el accidente, se juntó una multitud de gentes y el tránsito se puso pesado.. yo vi el accidente (...) pude ver de lejos, soy pequeña, no veo bien, pero si vi el choque...el semáforo estaba verde para nosotros. (...) los motores chocaron en la misma intersección habían cruzado el puente después del puente cuando doblaron muy rápido entre los dos chocaron yo los percate, ellos venían en la misma dirección parece que uno perdió el control y chocó al otro creo que sí, no estoy segura pero el joven Richie dijo que estaba verde...no me percaté si había luz, pero el semáforo estaba verde obvio que había luz”, En ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal, establece: “El juez o reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; Por lo tanto, del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte comprobar que en el caso de la especie no existe tal contradicción, puesto que del examen general de los tres testimonios que fueron sometidos al contradictorio, se puede determinar que la contradicción que existe es en

el testimonio de los testigos a descargo, de ahí que para la Corte no existe el vicio de contradicción ni desnaturalización, por el contrario se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del derecho.

En ese sentido, para la Corte no existe tal contradicción, pues un mismo hecho puede ser apreciado en diferentes formas por diversas personas y no necesariamente entraña una contradicción debido a que cada espectador tiene cualidades distintas de observar los acontecimientos del medio ambiente para fijar situaciones en base a esa percepción. Por lo tanto, procede desestimar los argumentos de la parte recurrente, expuestos en el primer medio de impugnación, puesto que, si se observa con detalles las declaraciones de la testigo ofertada por la parte acusadoras, señora Iris Altagracia Gutiérrez Méndez, testigo presencial del hecho y que manifestó la forma en que ocurrió el accidente, como ya ha sido indicado. Por lo que, hizo bien el tribunal de primer grado en no darle valor para desacreditar dicho testimonio, el testimonio de los testigos a cargo ofertados por la defensa; asimismo, el testimonio dado por el testigo a cargo señor Eusebia Vásquez Espinal, declaró como ya se ha recogido que: "no había muchas personas.... Fui contactado para venir por mi amigo, hicieron unos rumores que un carro Mitsubishi había chocado yo fui donde él a los par de días, la pasóla era negra y el motor también y el carro era gris...Yo sólo vi el accidente, arranque no me di cuentas si había luz ni semáforo Por lo tanto, para la Corte no existe tal contradicción, puesto que la testigo de la acusación y sometido al contradictorio fue testigo directa y su narración de los hechos se corresponde con la verdad material alcanzada por el tribunal de primer grado.

En igual sentido, la Corte advierte que el tribunal de primer grado actuó conforme a la libertad de prueba y libre valoración, puesto que contrario a lo que argumenta el recurrente sobre el valor que dio al testimonio de los testigos a cargo y a descargo. En este caso, son testigos a descargo Edwarlin Cárdenas Paredes y Eusebia Vásquez Espinal, quienes se contradicen entre sí, pues sus declaraciones carecen de la credibilidad suficiente para acreditar que los hechos ocurrieron de la forma en que ellos lo describen; Queda claro para la corte que el tribunal hizo bien en no dar valor a estos testimonios por estar plagados de contradicciones; puesto que para que las declaraciones de un testigo pueda servir de sostén para responder una sentencia condenatoria, estas deban de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que

produzca éstas declaraciones sea testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, lo que quedó claro con el testimonio de estos dos testigos cuya declaraciones fueron dadas con el marcado interés de favorecer al imputado y no el lograr una decisión justa y apegada a la norma sin importar el resultado. Por lo tanto, se desestima este primer medio de impugnación por carecer de fundamento.

En el desarrollo del segundo motivo del recurso, los abogados del imputado y del tercero civilmente demandado argumentan que: La jueza de primer grado le dio la misma motivación a la certificación de la Superintendencia de Seguros y a la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, y dijo al final de la página 21 y comienzo de la página 22 que: “dichas certificaciones demuestran la propiedad del vehículo envuelto en el accidente...” cosa que es incorrecta y hace una errónea aplicación de la norma, ya que la certificación de la Superintendencia de Seguros es para demostrar si el vehículo está asegurado y la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos es para demostrar a nombre de quien está el vehículo, por lo que se demuestra aquí una errónea aplicación de la norma y falta de motivación.

Con relación a este punto de impugnación, el tribunal dejó por establecido en las páginas 21 y 22 de la sentencia, lo siguiente: “El querellante aportó las siguientes pruebas documentales: Certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 13 de octubre del año 2014, a nombre de Richard Rafael Gutiérrez Bello, con lo que se probó que el vehículo marca Mitsubishi, año 2008, color gris, chasis núm. JA3AW86V18U046640, -que es propiedad del señor Richard Rafael Gutiérrez Bello; al valorar dicho prueba documental el tribunal de primer grado estableció que con esta prueba se demuestra la propiedad vehículo envuelto en el accidente. Así mismo, en relación a la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, del vehículo marca Mitsubishi, modelo Lacér Evolución año 2008, color gris, chasis núm. JA3AW86V18U046640. que es propiedad de Richard Rafael Gutiérrez Bello; que con esta certificación se demuestra la propiedad del vehículo envuelto en el accidente”. En ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal, establece: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica,

los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba... Por lo tanto, para la Corte lleva razón el recurrente sobre este motivo de impugnación, puesto que la certificación que emite la Superintendencia de Seguros, no es prueba para determinar la propiedad del vehículo, sino solo se usa para determinar si el vehículo está o no está asegurado, puesto que en nuestro ordenamiento legal el seguro de vehículo es “in rem” no “in personam”, lo que quiere decir que sigue la cosa no a la persona, por lo que hace una mala interpretación de la norma el tribunal de primer grado, al otorgarle el valor que no tiene a la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, puesto que con dicha certificación lo único que se prueba es si el vehículo está asegurado, y con cual compañía está asegurado, no así para determinar la propiedad del vehículo, por lo que procede acoger este segundo medio de impugnación, y declarar con lugar el recurso del imputado Ritchie Gutiérrez Hernández y el tercero civilmente demandado señor Richard Rafael Gutiérrez Bello, por errónea aplicación de la norma.

En el desarrollo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ritchie Gutiérrez Hernández y la compañía de seguros Compañía Dominicana de Seguros, S.A., el recurrente invoca como motivo de impugnación cinco medios, pero cuando se leen en detalle se aprecia que se trata de un solo motivo, pues como se puede apreciar en el primer motivo este invoca; Falta de motivo, contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, falta de ponderación de los elementos de pruebas, violación al artículo 24 y 172 del Código Procesal Penal; En el segundo motivo: Illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; En el tercer motivo: Falta de motivación y fundamentación de la sentencia; Cuarto motivo: Error en la determinación de los hechos de la causa con respecto a las pruebas valoradas; Quinto motivo: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación y falta de motivación en cuanto a la recurrente compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., por lo que en atención al principio de economía procesal, y por la solución que se dará en la parte dispositiva, la Corte sólo analizará el quinto motivo de impugnación, puesto que sí se hace un análisis de dichos motivos éstos ya fueron respondidos en el primer recurso interpuesto por el imputado Richie Gutiérrez Hernández y Richard Rafael Gutiérrez Bello.

Con relación a este punto de impugnación el tribunal de primer grado dejó por establecido lo siguiente: “Que el querellante y actor civil a través de su abogado, se adhirió a las pruebas presentadas por el ministerio público y aportaron lo siguiente: La certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 13 de octubre de 2014 a nombre de Richard Rafael Gutiérrez Bello con lo que se probó que el vehículo marca Mitsubishi, año 2008, color gris, chasis núm. JA3Á WE86V18U046640, es propiedad del señor Richard y Rafael Gutiérrez Bello.

El accidente ocurrió en fecha 26 del mes de enero del año 2014, en el vehículo descrito precedentemente y conducido por el imputado Richie Gutiérrez Hernández, y según el contenido de la certificación de la Superintendencia de Seguros, de fecha 13 del mes de octubre del año 2014, firmada por el Dr. Euclides Gutiérrez Félix, Superintendente de Seguros, se hace constar que: “La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, certifica: Que de acuerdo con las investigaciones realizadas por esta institución y las informaciones suministradas por la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., con domicilio declarado en €/ Aquiles Ramírez núm. 11, Santiago, República Dominicana, se comprobó que dicha compañía emitió la póliza de vehículo de motor núm. AU-308969, con vigencia desde el 27 de enero del año 2014 hasta el 27 de enero del año 2015, a nombre de Richard Rafael Gutiérrez Bello, cédula núm. 056-0129556-0, con domicilio declarado en Padre Brea núm. 75, República Dominicana. En ese mismo orden se pudo verificar que en la referida póliza se encontró asegurado el vehículo marca Mitsubishi, chasis núm. JA3AWE6V18U046640, registro núm. A601851. La presente certificación se expide a solicitud de la Licda. Johanny de León Acosta, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 13 días del mes de octubre del dos mil catorce (2014). Edo. Dr. Euclides Gutiérrez Feliz”. En ese sentido el artículo 123 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece: “El seguro obligatorio de vehículos de motor establecido en el presente capítulo cubre la responsabilidad civil del suscriptor o asegurado de la póliza, del propietario del vehículo, así como de la persona que tenga, con su autorización, la custodia o conducción de ese vehículo”. Por lo tanto, para que una compañía de seguros sea puesta en causa y la sentencia a intervenir les sea oponible, previamente debe verificarse si ha sido cuestionada la existencia del contrato de seguros, mediante la certificación que expide la Superintendencia de Seguros,

para determinar si al momento del accidente el vehículo envuelto en un accidente estaba asegurado y si dicha póliza de seguros está vigente, por lo que, tal y como argumenta el recurrente, la Corte ha comprobado por la certificación previamente valorada que el vehículo marca Mitsubishi, año 2008, color gris, chasis núm. JA3AWE86V18U046640, es propiedad del señor Richard Rafael Gutiérrez Bello; y que al momento de ocurrir el accidente, el vehículo era conducido por Richie Gutiérrez Hernández, la póliza no estaba vigente, o sea, los riesgos ocasionados por el manejo y; conducción del vehículo no estaba asegurado, ya que la certificación demuestra que la existencia de la póliza de seguro fue contratada el día 27 del mes de enero del año 2004, el día posterior de ocurrir el accidente, y no se aportó ningún medio de prueba que demuestre que si el contrato existía había sido renovado, por lo que, procede excluir del proceso a la compañía de seguros Compañía Dominicana de Seguros, S.A., y declarar con lugar el recurso interpuesto por la compañía de seguros Compañía Dominicana de Seguros, S.A., y el imputado Richie Gutiérrez Hernández, por lo motivos expuestos.

La falta de motivación genera indefensión en ese sentido, el artículo 24 del Código Procesal Penal, establece: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”. En igual sentido el artículo 170 del mismo código, prescribe; “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”. Del contenido de estos artículos, la corte estima, como lo invoca el recurrente. Del estudio realizado a la sentencia el tribunal de primer grado realizó una errónea valoración de la prueba. Por lo tanto, la sentencia objeto de apelación no contiene una motivación suficiente, el tribunal de primer grado no valoró todos los medios de pruebas aportados en la forma prescrita en los artículos 172 y 333 del mismo código; por lo tanto al declarar en el ordinal cuarto de la sentencia: “**Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros La Dominicana, hasta el monto de la póliza”, incurrió



en una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por lo que no cumplió con el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal. Procede acoger este motivo de impugnación, puesto que el tribunal no cumplió con el deber de motivación tal y como dispone la ley. La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantizada ante el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone en cada juez, incluso aun cuando presente opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en la que se sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso.

El Tribunal Constitucional en la sentencia T/T0305/17, reiteró el precedente establecido en la sentencia TC/0009/13, y ha fijado el alcance de la obligación que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso; “El tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la probabilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. En ese tenor, la corte comprueba que el tribunal de primer grado no actuó correctamente, puesto que realizó una errónea valoración de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros. Por lo tanto, declara con lugar el recurso de apelación por los motivos expuestos.

Conforme al análisis, ponderación y valoración de los medios de pruebas los hechos fijados por el tribunal de primer grado deja por establecido: Que el accidente se produjo en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año 2014, a eso de las diez y treinta horas de la noche (10:00

p.m.), mientras el joven Richie Gutiérrez Hernández, conducía el vehículo de motor marca Mitsubishi, año 2008, color gris, placa núm. A601851, chasis núm. JA3AW86V18U046640, propiedad Richard Rafael Gutiérrez Bello, mientras conducía por la calle Bienvenido Fuerte Duarte, y al llegar a intersección de la calle Frank Gullón, estando el semáforo rojo para el hecho comprobado con las declaraciones de la señora Iris Altagracia Gutiérrez Méndez, impactó a dos motocicletas una de la cual era conducida por el joven Janearlos Torres Núñez; 2) Producto del accidente el joven Janearlos Torres Núñez, sufrió lesiones provocadas por dicho accidente, el cual sufrió: "Politraumatizado, trauma cráneo encefálico, hematoma sub dural temporo-parietal derecho, trauma toraco-abdominal cerrado, laceraciones múltiples, post-quirúrgico con laparotomía exploratoria, con incapacidad medica legal de lesión permanente Según el certificado médico legál, , expedido por el Dr. Etian Santana médico legista, de fecha 29 de enero del año 2014. los hechos fijados y ponderados en primer grado, permiten establecer que el accidente.se debió a la falta exclusiva del imputado Ritchie Gutiérrez Hernández, pues ha quedado claro, éste trató de interceder en la vía estando la luz del semáforo en rojo para los vehículos que se desplazaban por la calle Bienvenido Fuerte Duarte, en sentido oeste este, hecho probado con las declaraciones de los testigos Iris Altagracia Gutiérrez Méndez y Edwarlin Cárdenas Paredes; junto a los demás elementos descritos, el joven Richie Gutiérrez Hernández, se desplazaba a exceso de velocidad, en una calle urbana, y de noche; que el conductor se detuvo un momento pero no auxilió a las víctimas. En ese sentido ha sido previsto en el artículo 49 de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, regula y sanciona los hechos de golpes o heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, al disponer: "El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes. (...) D.- De nueve (9) meses o tres (3) años de prisión, y multa de setecientos pesos (RD\$700.00) a tres mil pesos (RDS3,000.00) si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente. El juez ordenará además la suspensión de la licencia de conducir por un periodo no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años". En este caso es evidente que procede condenar al imputado Richie Gutiérrez Hernández a las disposiciones

descrita en la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Janearlos Torres Nuflez.

En atención al principio de proporcionalidad y de economía procesal y en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, la corte procederá a anular la sentencia impugnada y en atención a las facultades del artículo 422 del Código Procesal Penal, dará decisión propia, puesto que los hechos fijados por el tribunal de primer, se corresponde con el elemento fáctico descrito en la acusación.

Para la corte en el caso ha habido vulneración además en los artículos 50 letras A y C y 61 y 65 de la misma ley, puesto que si bien el joven Richie Gutiérrez Hernández Díaz, se detuvo momentáneamente, no se desmontó del vehículo y se marchó del lugar sin causa justificada, puesto que los testigos señalaron que nadie trató de reaccionar en contra del imputado por causa del accidente, de ahí que el artículo 50 dispone: “Todo conductor debe detenerse el sitio del accidente... Por lo tanto, procede admitir que el imputado ha Milheradó las disposiciones de este texto legal, puesto que no se ha probado y ni siquiera se agregó que el imputado estuviera en riesgo si se desmontaba a ayudar a las víctimas.

En igual sentido se ha visto que el imputado manejaba su vehículo a exceso manifiesto de velocidad que en la zona urbana es de 35 kilómetros por hora, según las disposiciones del artículo 61, letra b, numeral I, el cual prescribe: “La velocidad de un vehículo deberá regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad y parar cuando sea necesario para evitar un accidente. B. Cuando no existan riesgo que requieran una velocidad baja, se considerarán como límites máximos los siguientes: I. En la zona urbana, treinta y cinco 35 kilómetros por hora “.

Valora esta corte, tras constatar que los hechos de la acusación han sido probados, que igual que se ha dicho de los textos analizados, en los apartados últimos, el artículo 230 de la ley de la materia, contempla como obligación general; “la obligación de todo conductor de cumplir con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, relativos al tránsito, serán aplicables a todo conductor de vehículo impulsado por fuerza motriz o muscular, incluyendo aquellos vehículos descritos en los incisos a) al g) inclusive, de la definición de vehículos de motor señalada en el artículo

1. Cuando tales vehículos fueren operados en las vías públicas, salvo que la disposición por su naturaleza no le fuere aplicable". En este caso se ha comprobado, en primer grado y así lo comprueba la corte, que el imputado Richie Gutiérrez Hernández ha cometido los hechos punibles de este caso de manera involuntaria, mientras conducía con probada torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, el vehículo de motor marca Mitsubishi, año 2008, color gris, placa núm. A601851, chasis núm. JA3AW86V18U046640, matrícula expedida a nombre de Richard Rafael Gutiérrez Bello, y sin seguro vigente al momento del accidente, como se observa en los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida, desde la página 15 hasta la página 25 de la sentencia impugnada contiene los hechos fijados en primer grado";

Con relación al recurso interpuesto por los recurrentes Ritchie Rafael Hernández, imputado y civilmente demandado; y Richard Gutiérrez, tercero civilmente demandado; en su recurso de fecha 11 de diciembre de 2018, relativo a la falta de motivación de la decisión en hechos y en derecho, con una clara y precisa indicación de su fundamentación; así como a la contradicción de testimonios, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte hace una valoración conjunta, armónica y precisa de las pruebas aportadas, haciendo constar en su decisión que dichos elementos fueron coherentes y suficientes para establecer la responsabilidad del imputado; agrega que, las pruebas aportadas fueron igualmente corroboradas por testimoniales, las cuales, unidas a las documentales, fueron ponderadas de forma armónica y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la misma;

Que en este sentido, estas Salas Reunidas verifican el establecimiento de hechos probados respecto de las condiciones bajo las cuales se produce el accidente, basados en una amplia exposición de los mismos, así como de motivos suficientes y pertinentes que permiten apreciar una correcta valoración de las pruebas aportadas;

Con relación a los testigos a descargo, a saber, Edwarlin Cárdenas Paredes y Eusebia Vásquez Espinal, ciertamentemanifiesta la Corte a qua en su decisión que, los mismos se contradicen entre sí, y que sus declaraciones carecen de la credibilidad suficiente para acreditar que los hechos ocurrieron de la forma en que ellos lo describen; por lo que dichas declaraciones no fueron valoradas, por carecer, de credibilidad suficiente, según lo señalado por el tribunal de primer grado en su decisión;

Para que las declaraciones de un testigo puedan servir de sostén para responder una sentencia condenatoria, estas deben ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca éstas declaraciones sea confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, lo que quedó claro con el testimonio de estos dos testigos cuya declaraciones fueron dadas con el marcado interés de favorecer al imputado y no el lograr una decisión justa y apegada a la norma sin importar el resultado, según se desprende de la decisión rendida por la Corte a qua;

Debemos precisar que un mismo hecho puede ser apreciado en diferentes formas por diversas personas, sin implicar ello necesariamente, una contradicción, debido a que cada espectador tiene cualidades distintas para observar los acontecimientos, así como para fijar situaciones en base a esa percepción;

Que los testimonios sometidos al contradictorio y tomados como referencia, fueron directos en su narración de los hechos, correspondiéndose así con la verdad material vislumbrada en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por lo que contrario a lo alegado por los recurrentes no se advierten contradicciones relativas a los testimonios presentados;

Con relación al alegato relativo a que el vehículo envuelto en el accidente nunca fue evaluado por un perito, estas Salas Reunidas advierten que, contrario a lo alegado, de la lectura de la decisión de la Corte se aprecia que fueron valoradas en su justa dimensión, tanto las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos como por la Superintendencia de Seguros, indicando dicha Corte, los documentos aportados por el querellante, entre los que figuran la Certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 13 de octubre del año 2014, a nombre de Richard Rafael Gutiérrez Bello, así como la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos con la que se demuestra la propiedad del vehículo envuelto en el accidente;

Que dichas pruebas han sido valoradas en atención a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica,

los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba...”;

Por su parte, el artículo 123 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece: “El seguro obligatorio de vehículos de motor establecido en el presente capítulo cubre la responsabilidad civil del suscriptor o asegurado de la póliza, del propietario del vehículo, así como de la persona que tenga, con su autorización, la custodia o conducción de ese vehículo”;

Que para que una compañía de seguros sea puesta en causa y la sentencia a intervenir les sea oponible, previamente debe verificarse si ha sido cuestionada la existencia del contrato de seguros, mediante la certificación que expide la Superintendencia de Seguros, para determinar si al momento del accidente el vehículo envuelto en un accidente estaba asegurado y si dicha póliza de seguros está vigente;

11. En este sentido, indica la Corte que tal como alega la entidad aseguradora en su recurso, ha comprobado por la certificación previamente valorada por el tribunal de primer grado, que la póliza del vehículo envuelto en el accidente, no estaba vigente al momento de ocurrir el mismo, por lo que la misma fue excluida de la decisión;

12. Con relación al alegato de condenación excesiva, debemos precisar que, de la revisión y análisis de la glosa procesal, estas Salas Reunidas advierten que la Corte, en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, dicta su decisión declarando culpable al imputado Ritchie Gutiérrez, condenándoles a 1 año de prisión y multa de RD\$3,000.00; más el pago de una indemnización impuesta de forma solidaria al imputado y al tercero civilmente demandado, ascendente a la suma de RD\$2,000,000.00, excluyendo a la entidad aseguradora por los motivos precedentemente expuestos; condenación que estas Salas Reunidas no consideran como desproporcionada, en atención a los daños ocasionados a la víctima (lesiones), consistentes en: “Politraumatizado, trauma craneo encefálico, hematoma sub dural temporo-parietal derecho, trauma toraco-abdominal cerrado, laceraciones múltiples, post-quirúrgico con paratomía exploratoria, con incapacidad médica legal de lesión permanente, según el certificado médico legal, expedido por el Dr. Etian Santana médico legista, de fecha 29 de enero del año 2014”;

13. Que los daños morales sufridos por una parte, son una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, cuya censura, como se ha establecido en otras decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, escapa al control de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización o resulte irrazonable, lo que no se ha probado en el caso de que se trata;

14. Con relación al alegato de separación de funciones, debemos precisar, que no se advierte en la lectura de la decisión recurrida, violación alguna con relación a dicho aspecto; ello en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 22 del Código Procesal Penal, sobre “Separación de Funciones”, las cuales se traducen en la separación de la función jurisdiccional, de las funciones de investigación y de persecución. Dicha disposición impide al juez realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal; y al ministerio público la realización de actos jurisdiccionales;

15. La acusación presentada por el Ministerio Público, así como la solicitud de apertura a juicio, fue realizada en contra de Ritchie Gutiérrez como imputado, en perjuicio de Jancarlos Torres, por presunta violación a disposiciones de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

16. En atención a las disposiciones precedentemente expuestas, relativas a la separación de funciones establecida en nuestra normativa procesal penal, escapa del juez la ponderación del alegato relativo a la violación del principio de separación de funciones por parte del Ministerio Público;

17. Con relación al recurso incoado por los recurrentes Ritchie Rafael Hernández, imputado y civilmente demandado; y Richard Gutiérrez, tercero civilmente demandado; en su recurso de fecha 13 de diciembre de 2018, con relación a la violación al plazo de duración máxima del proceso, cabe destacar que dicho alegato, fue conocido y decidido como un incidente (acorde a la presentación realizada), determinando la Corte a que, en el caso de que se trata, no opera la extinción en razón de que al momento del proceso ser recurrido en casación, no había transcurrido el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; decisión que al ser emitida ordenó un envío;

18. El Código Procesal Penal establece en su artículo 8 como uno de sus principios, el Plazo Razonable, mediante el cual, toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma

definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella; reconociéndose allí, al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad, con lo que se impone el deber de diligencia a la parte afectada;

19.No obstante el reconocimiento de los citados derechos en nuestra normativa procesal vigente, las partes cuentan con la posibilidad de solicitar el pronto despacho; ante la no respuesta satisfactoria de éste, cuenta con la queja por retardo de justicia, y la demora de la Suprema Corte de Justicia;

20. En consonancia con lo antes descrito, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

21. En este sentido, ha sido establecido por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que: "... el punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el Artículo 148 del Código Procesal Penal, tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales; o la fecha de la actuación legal o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aún cuando no se le haya impuesto una medida de coerción (Sic)", lo que no ocurre en el caso de que se trata;

22. Que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, que existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial;

23.En la indicada decisión, se establece de forma precisa bajo cuáles términos se encuentra justificado el incumplimiento de los plazos procesales. A saber: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador



judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”, lo que no ocurre en el caso de que se trata;

24. Que los aspectos relativos al alegato de falta de motivación, así como la violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativas a la valoración de los elementos de prueba, ya fueron debidamente contestados por estas Salas Reunidas en las páginas 26 y siguientes de la sentencia de que se trata;

25. En las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar los recursos de casación de que se trata;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por: Ritchie Gutiérrez Hernández, imputado y civilmente demandado; y Richard Rafael Gutiérrez Bello, tercero civilmente demandado, en fecha 11 de diciembre y 18 de diciembre de 2018, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de agosto de 2018;

**SEGUNDO:** Condenan a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

**TERCERO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha quince (15) de agosto de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

(Firmados) Luis Henry Molina Peña- Pilar Jiménez Ortiz- Francisco A. Jerez Mena- Fran E. Soto Sánchez- Vanessa Acosta Peralta- Samuel A. Arias Arzeno -Anselmo A. Bello Ferreras- Napoleón Estévez Lavandier -Justiniano Montero Montero - Rafael Vásquez Goico -Moisés A. Ferrer Landrón- Ignacio P. Camacho Hidalgo Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte D. N.- Yadira de Moya Kunhardt Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Sto. Dgo.- Miguelina Ureña Núñez Jueza de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del D. N.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de noviembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

César José García Lucas, Secretario General

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espailat Ramírez.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Casan.*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado Luis Henry Molina Peña, en fecha 27 del mes de noviembre del año 2019, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación, interpuesto contra la sentencia, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el día 30 de mayo de 2018, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, organizado de acuerdo con la Ley No. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su Oficina Principal en el Edificio Torre

Banreservas, ubicado en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado, en ese proceso, por su Su-Administrador General de Negocios, licenciados José Manuel Guzmán Ibarra, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, cuyos domicilio y residente no figuran en el expediente, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125375-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espailat Ramirez, dominicanos, mayores de edad, matriculados y al día en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, bajo los núms. 47610-771-11 y 43306-385-10, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con estudio profesional principal común abierto en la firma de abogados “SERULLE & ASOCIADOS”, sito en la calle 16 de Agosto, número 114, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con estudio ad hoc en la oficina Serulle & Asociados S. R. L., ubicada en la av. Bolívar, Edificio 353, Suite 1-J, Edificio Profesional Elams II, Primer Piso, sector Gazcue, Distrito Nacional, que es donde tiene su estudio profesional abierto el Licenciado Ángel Serulle Joa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 05 de septiembre de 2018, la parte recurrente por intermedio de sus abogados constituidos, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, contra la sentencia ya descrita.

En fecha 19 de febrero de 2019, la Procuraduría General de la República remitió su dictamen en el sentido siguiente: Único: “Que procede acoger, el recurso de casación, interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia No. 204-2018-SSEN-00155, de fecha treinta (30) de mayo del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”.

En fecha 29 de mayo de 2019, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, asistidas del secretario infrascrito y del ministerial de turno, celebró audiencia para conocer del recurso de casación que nos ocupa, en la cual estuvieron presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arías, Justiniano

Montero Montero, Napoleón Estevez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vasquez Goíco, Moises Ferrer Landrón.

A la indicada audiencia no comparecieron los abogados constituidos por las partes, decidiendo La Suprema Corte de Justicia reservarse el fallo del asunto.

Mediante auto, el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte que suscriben la sentencia, para integrar las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935.

LASSALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, FUNDAMENTOS:

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es el señor Félix Magdaleno Estrella Llano, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

Con motivo de una demanda en fijación de astreinte interpuesta por el señor Félix Magdaleno Estrella Llano contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 12 de octubre de 2009, dictó la sentencia civil núm. 365-09-02221, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza la demanda en fijación de astreinte, interpuesta por el señor FÉLIX MAGDALENO ESTRELLA LLANO contra BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **SEGUNDO:** Condena al señor FÉLIX MAGDALENO ESTRELLA LLANO, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. ENRIQUE PÉREZ FERNÁNDEZ, MONTESORI VENTURA, KEYLA Y. ULLOA ESTÉVEZ y RUMALDO ANTONIO RODRÍGUEZ, abogados que afirman estarlas avanzando.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Magdaleno Estrella Llano, contra la indicada decisión, intervino la sentencia núm. 00128-2011, de fecha 25 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor FÉLIX MAGDALENO ESTRELLA LLANO, contra la sentencia civil No. 365-09-02221, dictada en fecha Doce (12) del mes de Octubre del Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes indicado, por haber hecho el juez a quo una incorrecta aplicación del derecho y esta Corte y actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia: 1) ACOGE la demanda en fijación de astreinte interpuesta por el señor FÉLIX MAGDALENO ESTRELLA LLANO contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; 2) CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de una astreinte por la suma de RD\$ 1,000.00, (MIL PESOS ORO), diarios, a partir de la fecha de la demanda de que se trata a favor del señor FÉLIX MAGDALENO ESTRELLA LLANO, por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación; **TERCERO:** CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas, en su totalidad; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso.

la sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 02 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00128-2011, dictada el 25 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para casar la decisión impugnada, estableció lo siguiente: Considerando, que en esencia, aduce la recurrente que la corte a qua, incurrió en desnaturalización de los hechos y no ponderó en su justa dimensión los documentos aportados ante ese plenario, que es señalar, que como parte de las piezas aportadas

en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, las cuales fueron sometidas a la valoración de la corte a qua, según se advierte en la sentencia ahora criticada, figura la sentencia No. 5520 dictada en fecha 16 de diciembre del 1991 por la otrora Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual se comprueba que fue validado el embargo retentivo practicado en manos del hoy recurrente, por el señor Félix Magdaleno Estrella Llano en perjuicio de la entidad Seguros San Rafael; que en dicha decisión se recoge que el embargo fue trabado para la conservación y pago de la suma de doscientos veintinueve mil novecientos pesos oro (RD\$229,900.00), desglosado de la manera siguiente: a) veinte mil pesos (RD\$20,000) por concepto de indemnización principal y catorce mil pesos (RD\$14,000.00) de intereses legales, a que fue condenada la Corporación Dominicana de Electricidad con oponibilidad a la entidad Seguros San Rafael, C. por A., mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 1986 dictada por el indicado tribunal; b) ciento noventa y cinco mil quinientos (RD\$195,500.00) pesos por concepto de astreinte fijado contra la embargada mediante sentencia No. 3878 del 25 de septiembre de 1990, de quinientos pesos (500) diarios por cada día de retardo en la ejecución de la obligación, calculados a razón de 395 días; que además, consta el acto No. 259/08 de fecha 14 de julio del 2008, mediante el cual señor Félix Magdaleno Estrella Llano intimó al Banco de Reservas de la República Dominicana en calidad de tercer embargado a que en un plazo de cinco días francos procediera a entregar los valores embargados, indicando que la suma a pagar era de de tres millones doscientos ochenta y cinco mil pesos (RD\$3,285,000.00), correspondiente a 6,570 días a contar del 25 de junio de 1990 hasta el 25 de junio del 2008 a razón de quinientos pesos diarios por cada día, sin perjuicio de los días subsiguientes a ese cálculo, con la advertencia que ante la falta de pago de dicha suma le emplazaba para el conocimiento de una demanda en fijación de astreinte definitivo la cual como se indicó fue acogida por la corte a qua; Considerando, que es preciso reseñar, que si bien es cierto que la figura del astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados a ejecutar sus decisiones, como manifestación de su autoridad, a fin de asegurar la ejecución de una sentencia, sin embargo la aplicación de la misma está condicionada

a que se compruebe como condición sine qua non que el deudor se ha resistido a ejecutar la decisión judicial a la cual estaba sujeta; que en el presente caso la corte a qua, sin hacer una exhaustiva valoración de los documentos aportados dio como un hecho cierto que el Banco de Reservas en su calidad de tercero embargado, se resistía al cumplimiento de su obligación de entrega a pago de los valores embargados y pertenecientes a la embargada Seguros San Rafael, C. por A., sin embargo a juicio de esta jurisdicción esa resistencia no quedó fehacientemente acreditada por dicha alzada, pues al verificar el acto No. 259/08 anteriormente descrito contentivo de la intimación a pago y demanda en fijación de astreinte se comprueba que en efecto, como aduce el recurrente a este se le exigió el desembolso de una suma que no se correspondían con la contenida en la sentencia núm. 5520 que validó el indicado embargo y que generó obligación de pago para este en calidad de tercer embargado, tomando como fundamento que la notificación de la sentencia en validez solamente opera transporte al embargante del crédito embargado; Considerando, que de lo expresado anteriormente se comprueba, que estas eran piezas esenciales para determinar el incumplimiento o no del hoy recurrente, las cuales debieron ser valoradas cuidadosamente por la alzada, no obstante y a pesar de la relevancia de dichos documentos la corte a qua solo los reseñó en su decisión, pero como alega la recurrente no los ponderó en su justa dimensión ni tomó en consideración la incidencia de los efectos que estos podían tener en la decisión a fin de determinar la justeza o no de la demanda en fijación de astreinte, incurriendo por tanto en el vicio de falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y de la figura del astreinte, alegado por la recurrente y denunciado en el memorial de casación, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar con envío la sentencia impugnada.

que, como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** revoca en todas y cada una de sus partes la sentencia civil núm.365-09-02221 dictada en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo y por aplicación del



efecto devolutivo del recurso, ordena la ejecución de la sentencia civil núm. 5520 de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que validó embargo retentivo trabado por el recurrente señor Félix Magdaleno Estrella Llano en manos del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana; **Tercero:** condena, a los fines de hacer más efectiva esta decisión al recurrido Banco de Reservas de La Republica Dominicana, al pago de un astreinte provisional a favor del recurrente señor Félix Magdaleno Estrella Llano, a partir de la notificación de la sentencia, ascendente a la suma de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00) liquidado mensualmente, por cada día de retardo en la ejecución de esta sentencia; **Cuarto:** condena al recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento generadas en esta instancia de apelación, con distracción de las mismas en provecho y favor del abogado del recurrente el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

3) Que es contra la sentencia cuyo dispositivo y motivos han sido transcrito en los literales que anteceden, que está dirigido el recurso de casación objeto de ponderación por estas Salas, cuyos agravios son presentados por la parte recurrente en su memorial de casación, mediante los medios siguientes:

Primer medio: Falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y de la figura del astreinte; Segundo medio: Falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizaran en conjunto por la relación que guardan, la parte recurrente alega que la Corte a qua incurrió en falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y de la figura del astreinte, argumentando, en síntesis, que: a) De la sentencia rendida por el tribunal de envío, se aprecia que dicho tribunal recurrió a una tesis que no encaja a la luz de los documentos depositados, los cuales fueron dejados de lado, tales como: 1) La certificación contentiva de la declaración afirmativa que da constancia de que la Compañía de Seguros San Rafael tiene cuentas bancarias, a su vez, tiene el balance a la fecha del embargo retentivo u oposición, lo cual se constituye en expresión de buena fe; 2) La sentencia

núm. 5520 que valida el embargo por la suma de RD\$229,900.00, y 3) Acto contentivo de requerimiento de entrega de dinero, que presenta exigencias que no guardan relación con la condena económica que se recoge en la sentencia. b) El tribunal de envío, con el criterio emitido pasa a incurrir en el mismo desliz que se recoge en la sentencia rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ósea, provoca el vicio que resalta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lo que respeta a la no ponderación de los documentos ya referidos. c) La Corte a qua no ponderó el grado probatorio de los documentos depositados por la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, ya que no se refirió a los mismos ni para acogerlos ni para descartarlos. d) En la sentencia recurrida nos encontramos con insuficiencia de motivos como la falta de ponderación de los documentos que se constituyen en la piedra angular del caso que amerita nuestra atención. e) La no ponderación de la Certificación de Declaración Afirmativa como el acto de alguacil, vía el cual, la recurrida pasó a reclamar una suma por encima de lo que se recoge en la sentencia condenatoria, impidió que la Corte de envío tomara en cuenta el cumplimiento de la ley por parte del banco, a su vez, que la entidad financiera fue víctima del reclamo de una suma mayor a la que fue condenada, la documentación que ampara el monto reclamado no fue presentada por el hoy recurrido. f) La sentencia recurrida cae en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) Que del examen de la sentencia recurrida se verifica, que la Corte de envío fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado y objeto ahora de recurso de casación, en los motivos siguientes: Que de las piezas y los hechos se infiere, en, síntesis, l) que el recurrente inició un proceso judicial que culminó con una decisión hecha firme que contiene condena al pago de valores; 2) que en virtud de esta sentencia firme, el recurrente procedió a trabar embargo retentivo en manos de la institución bancada recurrida y a la vez en demandar en validez, lo cual fue conocido en un proceso oral, público y contradictorio, rindiéndose una decisión que igual a la anterior se hizo firme; 3) que puesta en conocimiento de esta decisión al tercero embargado y hoy recurrido, esta parte no ha procedido a la entrega de los valores embargados retentivamente en sus manos y 4) que ante la no sujeción del recurrido al contenido de la

decisión y del acta del embargo que contiene el monto del crédito objeto del embargo, el hoy recurrente acude al sistema de justicia en procura de que bajo pena de astreinte se le ordene a éste despojarse de esos valores; Que de la ratio decidendi de la decisión de envío corresponde valorar la resistencia o no del recurrido en su condición de tercero embargado y sobre estos debemos indicar que el embargo retentivo fue trabado en sus manos mediante un acto procesal tenido como válido por ser reconocido en diversas instancias y que adquirió firmeza, que ese acto procesal o proceso verbal de embargo retentivo expresa el monto por el cual se indisponen los valores del deudor embargado, que es la suma y sus accesorios por la cual debe de responder; Que siendo de conocimiento del recurrido de la firmeza de la decisión que validó el embargo retentivo desde tiempo pasado, que repetimos se trabó en virtud de un título ejecutorio, de por sí constituye una resistencia fehaciente a no realizar el pago o desprenderse de los valores, máxime cuando éste por constancia (declaración afirmativa) reconoció tener en sus manos valores pertenecientes a su depositante y fue a la vez intimado por la notificación de la demanda que nos ocupa, acto que de por sí constituye una verdadera puesta en mora; Que esta corte entiende, ante el conocimiento por un tiempo bastante considerable, partiendo de la validez del embargo hasta la sentencia de envío, que tiene el recurrido de la firmeza del crédito consignado en el título ejecutorio, se comprueba que existe una real resistencia injustificada para entregar los valores, haciendo surgir el interés del recurrente de acudir ante los órganos jurisdiccionales que deben seguridad jurídica de que sus pretensiones serán revisadas y ponderadas para determinar su procedencia o no. Que para lograrse una mayor efectividad en la ejecución de la decisión contentiva del crédito que origina el embargo de estos valores, ante la resistencia injustificada de liberarse del pago por parte del recurrido, este órgano jurisdiccional goza de la facultad de constreñir al recurrido a liberar los valores que poseen del recurrente, mediante el mecanismo sancionador del astreinte que a título provisional se puede conceder y así entiende esta corte es de derecho concederlo, lo cual es compatible con la naturaleza del apoderamiento; Que el astreinte debe ser fijado a título provisional por un monto razonable y no excesivo que puede servir de constreñimiento al recurrido para efectuar su obligación de entrega de valores, lo que se hará consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

Que como hemos establecido más arriba en esta misma decisión, el envío ante la Corte a qua dispuesto en la sentencia rendida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de noviembre de 2016, tenía como objetivo que dicha Corte valorara exhaustiva y cuidadosamente el acto núm. 259/08 contentivo de intimación de pago y demanda en fijación de astreinte notificado al Banco de Reservas de la República Dominicana y la sentencia núm. 5520 que validó el embargo que dio origen a este proceso y que generó la obligación de pago frente al tercer embargado, así como los demás documentos depositados por la parte recurrente entre los cuales se encuentra la constancia afirmativa emitida por la entidad bancaria, valorar esas dos actuaciones en aras de determinar el comportamiento de la resistencia, en ese sentido el referido documento hace constar: En relación al embargo retentivo u oposición trabado por el señor Felix Magdaleno Estrella Llano, de quien es usted abogado constituido, según acto instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil del Distrito Judicial de Santiago en fecha 12 de julio de 1991, en manos de esta entidad bancaria y en perjuicio de la compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., tenemos a bien informarle que a la fecha del embargo, la citada compañía embargada tenía depositada en sus cuentas corrientes las sumas de RD\$383,306.75 y RD\$48,579.11, sumas que han sido inmovilizadas. En ese sentido nos permitimos informarle que existen varios embargos procedentes (...).

7) Que en ese sentido, la Corte a qua se limitó a establecer: Que esta corte entiende, ante el conocimiento por un tiempo bastante considerable, partiendo de la validez del embargo hasta la sentencia de envío, que tiene el recurrido de la firmeza del crédito consignado en el título ejecutorio, se comprueba que existe una real resistencia injustificada para entregar los valores, haciendo surgir el interés del recurrente de acudir ante los órganos jurisdiccionales que deben seguridad jurídica de que sus pretensiones serán revisadas y ponderadas para determinar su procedencia o no; debió la Corte a qua tomar en cuenta que se había hecho un requerimiento de pago por concepto de dos títulos ejecutorios ascendente en global a la suma de RD\$3,285,000.00, y que el tercero embargado ahora recurrente expresó que era depositario de la suma de RD\$383,306.75 y RD\$48,579.11, como suma propiedad de la embargada, es decir el requerimiento de cumplimiento y su relación con la suma depositada al ser disímil era un aspecto de medular trascendencia valorarlo.

8) Que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han comprobado que la Corte a qua no cumplió con la obligación puesta a su cargo, consistente en estudiar de forma detenida la documentación más arriba descrita y determinar si conforme a la declaración afirmativa dada por el tercer embargado, en la cual se hace contar los montos que dicho banco poseía perteneciente al embargado, estaba en condición y obligación de desapoderarse de la suma de RD\$3,285,000.00, monto requerido por el embargante en el mandamiento de pago contenido en el acto núm. 259-08, para de esta manera verificar si real y efectivamente hubo una resistencia injustificada por parte del tercero embargado, de entregar al embargante señor Félix Magdaleno Estrella Llano, los fondos embargados pertenecientes a Seguros San Rafael, C. por A., o si por el contrario dicha resistencia se justificaba en la imposibilidad de poder cumplir con un requerimiento que supera el monto declarado e inmovilizado por dicho autoridad.

9) Que al limitarse la Corte de envió a establecer que existía una resistencia injustificada por parte del tercer embargo de entregar los valores embargados, basándose en el tiempo que tiene conociendo de la firmeza del crédito consignado en el título ejecutorio, sin determinar como era su deber, si el tercer embargado contaba con el monto reclamado por el embargante en el acto de intimación de pago, incurre en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que, procede casar la sentencia recurrida por haberse apartado dicha corte de los parámetros de legalidad que rigen la figura procesal de valorar y ponderar los documentos de la causa, que fue precisamente el objeto del envió, además de tomar en cuenta los aspectos para derivar si en esas circunstancias era atendible la situación de resistencia alegada para determinar si era procedente en derecho, retener dicha astreinte.

10) Que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm.25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1,2,3,5, 15, 20, 65, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;.

**PRIMERO:** Casan la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00155, dictada el 30 de mayo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

(Firmados) Luis Henry Molina Peña.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Pilar Jiménez Ortiz.- Francisco A. Jerez Mena.- Fran E. Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta.- Samuel A. Arias Arzeno.-Anselmo A. Bello Ferreras.-Justiniano Montero Montero.- Rafael Vásquez Góico.-Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de enero del 2020, para los fines correspondientes.

César José García Lucas, Secretario General

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Tomidas Corporation.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alejandro A. Calendario Abreu, Francisco A. Morrobel Tavárez y Licda. Carolina B. Jiménez Peña.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espailat Ramírez.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado Luis Henry Molina Peña, en fecha veintisiete ( 27 ) del mes de noviembre del año 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 204-2017-SS-00197 dictada en fecha 31 de agosto de 2017 por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío; interpuesto por la empresa Tomidas Corporation, constituida y organizada de conformidad con las leyes de Islas Caimán, regulado y autorizado su funcionamiento en la República Dominicana, de acuerdo con la Ley núm. 8-90, sobre Fomento de Zonas Francas, con su domicilio y asiento social, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, representada por su Gerente General, señor Juan Álvaro Salazar Rodríguez, uruguayo, mayor de edad, empresario, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0422963-2, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Alejandro A. Calendario Abreu, Francisco A. Morrobel Tavárez y Carolina B. Jiménez Peña, dominicanos, mayores de edad, con matrículas del Colegio de Abogados núms. 20288-209-98, 36270-715-07 y 44026-421-11, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0201001-8, 031-0413934-4 y 072-0012285-6, con estudio profesional abierto en la calle Mella, esquina a la calle Pedro Francisco Bonó, Edificio MG, Apartamento 3-B, Tercer Piso, firma “Candelario & Abreu, Consultores Legales”, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, con estudio profesional ad hoc, en la avenida Jimenez de Moya esquina Correa y Cidron, Segundo Nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, “Oficina Objio Subero Abogados”, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su Oficina Principal en el Edificio Torre Banreservas, ubicado en la avenida Winston Churchill esquina a la calle Porfirio Herrera, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representado por el Licenciado Bienvenido Juvenal Vasquez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124486-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, con abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espallat Ramírez, dominicanos, mayores de edad, abogados de la República Dominicana, bajo los núms. 47610-771-11 y 43306-385 -10, respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos.



031-0465602-4 y 031-0455146-4, correspondiente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con estudio profesional común abierto, en la firma de abogados “Serulle & Asociados”, sito en la calle “16 de Agosto, núm. 114, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y con domicilio ad hoc en el edificio Elams II, Primera Planta, Suites 1-j-k, ubicado en la avenida Bolívar, núm. 353, Gascue, Distrito Nacional, donde tiene su estudio profesional abierto el licenciado Ángel Julián Serulle Joa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

En fecha 12 de junio de 2018, la parte recurrente Tomidas Corporation, por intermedio de sus abogados, Licdos. Alejandro A. Candelario Abréu, Francisco A. Morrobel Tavárez y Carolina B. Jiménez Peña, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante.

La parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, en fecha 21 de febrero de 2019, depositó ante la secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa, suscrito por los abogados Licda. Guillian M. Espailat R. y Lic. Alberto José Serulle Joa.

Reposa en el expediente la opinión del Magistrado Procurador General de la República de fecha respecto del caso que estamos conociendo, donde expresa lo siguiente: Único: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la compañía Tomida Corporation, contra la Sentencia No. 204-2017-SSEN-00197 de fecha treinta y uno (31) de agosto del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por las razones anteriormente expuestas.”

Para conocer del asunto, fue fijada la audiencia pública de fecha 29 de mayo del 2019, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Pilar Jimenez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estevez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vasquez Goico y Moises Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General.

A la indicada audiencia comparecieron los Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu, Francisco A. Morrobel Tavárez y Carolina B. Jiménez Peña, abogados constituidos por la parte recurrente, decidiendo la Suprema Corte de Justicia reservarse el fallo del asunto para dictar sentencia en una próxima audiencia.

Mediante auto, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte, que suscriben la sentencia, para integrar las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935.

**LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, FUNDAMENTOS:**

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Tomidas Corporation, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Banco de Reservas de la República Dominicana, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

Con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por la empresa Tomidas Corporation hoy recurrente, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 25 de julio de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA el defecto contra la parte demandada por falta de presentar conclusiones al fondo, no obstante haber sido intimado para ello; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por TOMIDAS CORPORATION, contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por falta de pruebas; **TERCERO:** Comisiona al ministerial RAFAEL ANTONIO CEPÍN JORGE. Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Tomidas Corporation contra la indicada sentencia, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 00275/2009 de fecha 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo, en la parte que interesa, expresa textualmente lo siguiente:

**EN CUANTO A LA REAPERTURA DE LOS DEBATES: UNICO: RECHAZA** la solicitud de reapertura de debates presentada por la parte recurrida por

los motivos expuestos en la presente decisión. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN: **PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por TOMIDAS CORPORATION, contra la sentencia civil No. 1384, de fecha Veinticinco (25) del mes de Julio del Dos Mil Seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA, la sentencia recurrida y en consecuencia ACOGE parcialmente la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la empresa TOMIDAS CORPORATION, contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y en consecuencia; a) DECLARA la violación y ocupación ilegal hecha por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA, en las instalaciones de la empresa TOMIDAS CORPORATION, en fecha veintiséis (26) del mes de Agosto del Dos Mil Cinco (2005), cuando incautó los bienes de dicha empresa dados en prenda, dejando irregularmente dichos bienes dentro de las instalaciones de la empresa con guardianes privados, y en consecuencia ORDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, que desocupe y proceda a la entrega inmediata de dichas instalaciones de la empresa TOMIDAS CORPORATION, si al momento de la sentencia a intervenir y de su notificación, dicho Banco continúe ocupándola; **TERCERO:** CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios a favor de TOMIDAS CORPORATION, a justificar por estado el monto de la indemnización; **CUARTO:** CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de los intereses a título de indemnización suplementaria de la suma que será acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia, conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana al momento de la ejecución; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de condenación de astreinte por improcedente e infundada; **SEXTO:** CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO. ALEJANDRO ALBERTO CANDELARIO ABREU, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Laindicada sentencia núm. 386-2010, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia núm. 41, de fecha 20 de enero del 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Casa la sentencia civil No. 00275/2009 dictada, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal a quo, lo fundamentó en los motivos siguientes:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para la Corte a qua determinar que la hoy parte recurrente había cometido una falta frente a la hoy parte recurrida, luego de examinar los elementos de prueba que estimó pertinentes, consideró lo siguiente: “que el Banco de Reservas de la República Dominicana, tenía derecho para ejecutar el contrato de prenda sin desapoderamiento en perjuicio de la empresa Tomidas Corporation, pero no tenía ningún derecho en ocupar ilegalmente como lo hizo las instalaciones de la empresa, quien debió ejecutar el contrato conforme a las normas que rigen la materia que no incluye la ocupación ilegal del inmueble propiedad del deudor, además de que para la ejecución del contrato solo podrá ser objeto de la incautación de manera limitativa los bienes que se detallan y describen como garantía prendaria del contrato; que de lo antes indicado se establece que el banco cometió una falta frente a la empresa. Considerando, que tal y como señala la parte recurrente en el medio examinado, de la revisión de la sentencia atacada ahora en casación se constata, que la misma no contiene evidencia de que la Corte a qua haya examinado con la profundidad que amerita, los pormenores relativos al procedimiento de ejecución de la garantía prendaria que la hoy parte recurrida había otorgado a favor de la hoy parte recurrente, para que la consideración de que la primera se encontraba ocupando de manera ilegal el inmueble de

la segunda pueda ser retenida como una falta que da lugar a reparación de daños y perjuicios.

Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la corte de apelación civil del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 204-2017-SEN-00197, en fecha 31 de agosto del 2017, cuyo dispositivo, en la parte que interesa, expresa textualmente lo siguiente:

**Primero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia núm. 1384 de fecha veinticinco (25) de julio del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la sentencia;**Segundo:** Condena(...)al pago de las costas del procedimiento, (...).

Que, de su lado, la decisión de la Corte a qua fue fundamentada en los motivos siguientes:

(...) Que el juez en su función de administrador de Justicia tiene facultad de dar prioridad a determinados medios de pruebas aportados por las partes, tomando aquel que tiene mayor credibilidad y confiabilidad y que definan los hechos a probar de manera clara y precisa; en este sentido, de los hechos jurídicos descritos especialmente esta alzada tomara en cuenta los siguientes hechos y actos jurídicos, el último acto procesal de fecha 21 de septiembre del 2005, acta de carencia levantada por el Juez de Paz, la cual no es cuestionada por la contraparte, por lo que se puede deducir que para esta fecha los bienes incautados y vendidos no se encuentran en el inmueble, pero resulta que también se encuentran las ordenanzas núms. 2538 de fecha 22 de diciembre del año 2005 y 06 de fecha 28 de febrero del 2006, dictada cinco meses después del acta de carencia por la Segunda Sala del tribunal a qua y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que disponen en atribuciones del juez de referimiento, ordenar al Banco de Reservas de la República Dominicana permitir el acceso libre al señor Juan Álvaro Salazar Rodríguez, gerente general de la recurrente y demás representantes calificados para entrar a las instalaciones de la empresa, lo que razonablemente evidencia que el banco aun después de la venta de los bienes permaneció en las instalaciones sin una justa razón legal. Que por la certificación expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, de fecha 20 de abril del año 2001, la cual da

constancia del contrato de alquiler núm. I6050000401-1, suscrito entre la recurrente y Corporación de Zona Franca -de Santiago, documento no controvertido por la recurrida se comprueba que la recurrente mantenía el derecho al uso de las instalaciones, lo que significa que al banco permanecer ocupando las instalaciones y no dejar entrar a los titulares de ese derecho, este hecho constituye una falta imputable a la recurrida, hecho que alega la recurrente le ha causado graves daños y perjuicios económicos a la empresa, según alega por el cierre forzado y definitivo de sus operaciones, mientras el Banco de Reservas se defiende alegando que al momento de proceder a la ejecución de la garantía, la empresa no se encontraba operando porque se encontraba cerrada. Que ha sido criterio de la jurisprudencia y doctrina, el cual comparte esta corte, que para que sea reparable el daño o perjuicio, el vínculo de causalidad debe ser directo e inmediato, lo que significa que cuando la falta es una consecuencia lejana del hecho que provocó el perjuicio, esta falta no necesariamente puede justificar la reparación del daño, en el sentido de que la falta tiene que ser la causa necesaria del hecho dañoso, lo que se traduce en el caso de la especie, en que para condenar al pago de una indemnización es indispensable establecer la existencia no solo de una falta imputable al demandado, sino también demostrar que el perjuicio que reclama la reparación sea por la causa de la falta imputable al banco (relación de causa o efecto entre la falta y el perjuicio), es decir, el daño debe y tiene una relación de causalidad directa y necesaria con la falta y este debe ser reparado por su autor. Que en este sentido se hace necesario deslindar de los hechos y medios de pruebas aportados por las partes, si la falta imputable del banco por la permanencia en las instalaciones de empresa, no obstante, la venta de los bienes, fue la consecuencia directa para que la empresa detuviera sus operaciones y posteriormente provocara el cierre definitivo de la recurrente. Que en este sentido, de las resoluciones rendidas por el Director General del Departamento de Trabajo de la República Dominicana núms. 657/2005, 684/2005, 700/2005, 728/2005, 757/2005, 813/2005 Y 983/2005, de fechas 19, 21 Y 28 de Julio, 4, 11 Y 26 de agosto, respectivamente, dictadas en ocasión de solicitudes de suspensión de trabajadores, mediante las cuales les concede el derecho de suspensión de los efectos de todos y cada uno de los contratos de trabajo, hecho que la recurrente argumentativamente no rebatió ni existe prueba de que se haya levantado la suspensión por parte de la empresa; que este hecho

relacionado con la fecha del 26 de agosto que culminó el procedimiento de ejecución de la prenda del Banco de Reserva, obviamente se puede determinar que al momento de la ejecución de la prenda ya no estaba operando la empresa, obviamente por ausencia de trabajadores y también por carencia de las máquinas para laborar, las que fueron incautadas y posteriormente vendidas, por tanto el cese de sus funciones no se debió a la falta lejana e imputable del banco, pues aunque estuvieran derecho al uso de las instalaciones, a la empresa le era materialmente imposible operar, hecho determinado desde antes de haberse ejecutado los bienes.

Es contra la sentencia cuyo dispositivo y motivos han sido transcritos en los literales que anteceden, que está dirigido el recurso de casación objeto de ponderación por estas Salas, cuyos agravios son presentados por la parte recurrente en su memorial de casación, mediante los medios siguientes:

Primer medio: Violación a la ley. Violación de las reglas de valoración y ponderación de la prueba, y consecuentemente, violación del artículo 1315 del Código Civil y Falta de Base Legal; Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

En su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la Corte a qua incurrió en violación a las reglas de valoración y ponderación de la prueba fundamentada en que: a) A pesar de haberse comprobado y así se hizo constar en la sentencia impugnada, la grave falta cometida por el Banco de Reservas al ocupar de forma ilegal e ilegítima las instalaciones de la Empresa Tomidas Corporation, así como parte del perjuicio ocasionado en el presente caso, se omitió ponderar documentos esenciales del proceso que dan constancia y prueba inequívoca de que la magnitud y gravedad de los daños y perjuicios ocasionados a la exponente, lo fueron (02) dimensiones, la primera, al impedir reinicio de las operaciones de la empresa, provocando el cierre forzoso y definitivo; y la segunda, con el desmantelamiento, destrucción y distracción de los equipos y maquinarias de la empresa, incluyendo una gran parte que no fueron dados en garantía prendaria. Resulta incomprensible e insólito, que, para adoptar la decisión impugnada, la Corte a qua haya acogido la prueba que da cuenta clara e inequívoca de la falta cometida y el daño causado como consecuencia de dicha falta, pero haya inferido de forma totalmente errónea que supuestamente el daño causado es lejano a la falta cometida. b)

En el proceso quedaron establecidos e incuestionablemente probados, 1)El hecho culposo de la ocupación ilegal e ilegítima, realizada por el Banco de Reservas (configuración de la falta), en las instalaciones de la empresa Tomidas Corporation; 2) Que, tanto durante, como después de la ocupación ilegal, se provocó el desmantelamiento de las instalaciones de la empresa (daños estructurales físicos), así como la pérdida por desmantelamiento y distracción de una gran cantidad de maquinarias y equipos de la empresa que no estaban dando en garantía prendaria. c) dichas actuaciones imposibilitaron la reanudación de las operaciones que estaba pautada para el 31 de agosto de 2005, provocando el cierre definitivo y forzoso de la empresa, generando de manera directa serios daños y perjuicios, quedando así configurado el vínculo de causalidad directo existente entre la falta cometida y el daño causado.d)La Corte a qua omite valorar de manera concreta, armónica y conjunta las pruebas aportadas de manera concreta las pruebas contundentes sobre el desmantelamiento de las instalaciones de la empresa y la distracción y sustracción de los equipos y maquinarias.e)Solo para citar una muestra de lo que la Corte a qua omitió ponderar invitamos a los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, a verificar el contenido del acto No. 446/2017, de fecha 20/06/2017, contentivo de proceso verbal de constatación y comprobación de bienes, levantado a requerimiento de La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y la Empresa Tomidas Corporation, en el cual se hace una amplia relación del deterioro y desmantelamiento de la estructura física de las instalaciones provocada por el ocupante ilegal Banco de Reservas. Además de los bienes de la empresa, tanto los dados en prenda, como los que no formaban parte de la garantía.f)Contrario al razonamiento desnaturalizado y tergiversado de las pruebas aportadas que hizo la Corte a qua, para el momento en que el banco de reservas ocupó ilegalmente las instalaciones de la recurrente, dicha empresa se encontraba en un proceso de evaluación, reestructuración, y reorganización de su personal laboral, el cual se encontraba en plena fase de sometimiento ante la Secretaría de Estado de Trabajo, estando pautado el reinicio de las operaciones del 31 de agosto del año 2005,lo que no se puede hacer por la ocupación 05 días antes de la recurrida.g)La Corte a qua ignoró que la ocupación ilegal fue la causante directa de los daños y perjuicios causados, ya que con la mencionada interrupción del proceso de reorganización del personal de trabajo se hizo imposible que la



empresa continúe laborando con su personal administrativo, con lo que la situación económica se agravó, creándose una serie de inestabilidad, y los empleados comenzaron a exigir a la empresa el pago de sus prestaciones laborales. De igual manera, ante la notoria y pública situación, con la mala imagen que se generó con la ocupación, todos los acreedores de la empresa, comenzaron a exigir y presionar para el pago de sus créditos, interponiendo demandas judiciales en su perjuicio.h) Una consecuencia directa del daño causado fue que no pudimos continuar las labores de reestructuración y obtener las demás documentaciones que reposaban en los archivos relativas a las relaciones comerciales con sus clientes y que no pudieron ser recuperado.La Corte a qua no valoró y omitió la ponderación de documentos esenciales del proceso violando así las reglas de valoración de la prueba y el artículo 1315 del Código Civil. y i)La empresa Tomidas Corporation sufrió y la Corte no valoró los siguientes daños: 1) Pérdida directa de su patrimonio activo superior a la suma de US\$1,200,000.00, dólares americanos; 2) Deterioro, desmantelamiento y serias violaciones a la estructura física, destrucción a los equipos y maquinarias que no formaban parte de la garantía prendaria; 3) Impedimento del reinicio de las operaciones y cierre definitivo forzoso provocado por la ocupación ilegal el banco de Reservas; 4) Perdidas de todos los clientes y consecuentemente, perdidas económicas de ventas anuales por valor de US\$5,000,000.00 y beneficios dejados de percibir del 33% de las ventas; 5) fuerza de trabajo especializada; 6)Daños a la imagen de la empresa al no poder entregar a los clientes los trabajos que estaban en proceso a la hora de la ocupación por parte del banco.

En su segundo medio de casación la recurrente alega desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y lo fundamenta: a) Con una absoluta desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, en las desafortunadas motivaciones contenidas en los numerales 8 y 9, página 14 de la sentencia impugnada la Corte a qua de manera general, abstracta, imprecisa, limitándose en el análisis de los perjuicios causados a las exponentes y que fueron probados en la instrucción, los cuales dan cuenta de la magnitud y gravedad de los daños y perjuicios ocasionados, contrario a lo establecido por la Corte.a)La Corte desnaturaliza cuando narra que al momento de la ejecución de la prenda el 26 de agosto de 2005, ya no estaba operando la empresa, supuestamente por ausencia de trabajadores y carencia de máquinas, esta argumentación es totalmente

insostenible y una versión absolutamente desnaturalizada de los hechos de la causa en razón de que: 1) Se pretende hacer pensar que la Empresa Tomidas Corporation había cerrado, lo que no se corresponde con la realidad de los hechos probados, ya que la empresa no había cerrado sino que se encontraba en un proceso de reorganización y reestructuración del personal, con una suspensión legal con fecha de reinicio de labores para el 31 de agosto de 2005, conforme a la resolución No. 983 del 4 de octubre de 2005; 2) Para el 26/08/2005, los contratos de trabajos de los empleados estaban vigentes, las instalaciones de la empresa, equipos y maquinarias estaban en condiciones y preparadas para el reinicio de las labores y 3) Para la indicada fecha las maquinarias no habían sido vendidas como se hace constar de manera desnaturalizada. b) Desnaturaliza además los hechos y documentos de la causa al pretender justificar su decisión en un supuesto no probado, abstracto e inconcreto por demás, de que a la empresa Tomidas Corporation, aunque sus instalaciones no hubiesen sido ocupadas por el Banco de Reservas, le era materialmente imposible operar. Este razonar por la Corte a qua es errático y desnaturalizado, ya que la Resolución núm. 983-2005, de la Secretaría de Trabajo, se comprueba que la suspensión de los trabajadores cesaría y las operaciones iniciarían el 31 de agosto de 2005, la Corte comprobó pero desnaturalizó de que 5 días antes de que se reiniciaran las operaciones las instalaciones fueron ilegalmente ocupada y desmanteladas por el Banco de Reservas, específicamente en fecha 26 de agosto de 2005, impidiendo el acceso a los directivos y personal administrativo de la empresa. Si en fecha 31 de agosto de 2005, se hubiesen reiniciado las operaciones y en todo caso, teniendo la empresa un patrimonio en equipos y maquinarias que cuadruplicaba los valores adeudados al referido banco, dichos activos se hubiesen salvado y este banco hubiese sido desinteresado, manteniendo la empresa sus operaciones con la reorganización laboral que se estaba realizando.

La parte recurrida se defiende de tales medios, señalando, en síntesis, lo siguiente: Que la Corte de envío se introdujo a indagar, como a definir, si todo daño que la empresa pudo haber recibido fue la resultante de algún hecho culposo por parte del banco, como en particular, su fue el alegato de la permanencia del Banco en las instalaciones, lo que dio lugar al cierre de la empresa o si fue el resultado de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo de cada trabajador, como la incosteabilidad

operacional (como prueba, basta un Botón, solo hay que detenerse a observar la imposibilidad de hacer efectivo el pago del préstamo con el mismo Banco), y la pérdida de mercado, se constituyeron en la razón de ser del cierre, solo basta recordar lo declarado por el gerente de la empresa a las autoridades de trabajo en lo que respecta a la decisión de los socios, quienes ya habían ordenado su cierre. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten al pleno de la Suprema Corte de Justicia, verificar la correcta aplicación de la ley por parte la Corte a qua.

#### Análisis de los medios

Que, el apoderamiento de la Corte de envió tenía por objeto que dicha Corte analice con la profundidad que amerita los pormenores relativo al procedimiento de ejecución de la garantía prendaria otorgada a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, y que determine si la ocupación de manera ilegal puede ser retenida como una falta que dé lugar a reparación de daños y perjuicios.

Que, la parte recurrente en casación en su primer medio alega en síntesis, que la Corte a quaaun cuando comprobó y así lo hizo constar en la sentencia impugnada sobre la grave falta cometida por el Banco al ocupar de manera ilegal e ilegítima las instalaciones de la Empresa Tomidas Corporation, omitió ponderar documentos esenciales del proceso que dan constancia y prueba inequívoca de la magnitud y gravedad del daño causado, de manera particular el acto núm. 446/2017, contentivo de proceso verbal y comprobación de bienes, mediante el cual se hace constar una amplia relación del deterioro, desmantelamiento de la estructura física de las instalaciones y la sustracción de maquinarias, provocada por la ocupación ilegal del banco, lo que le produjo graves daños que dieron al traste con la pérdida de relaciones comerciales con los clientes lo que provocó el cierre definitivo.

Que, en lo referente a este punto, al analizar la sentencia recurrida para verificar la falta denunciada, hemos podido comprobar que en las pretensiones de la hoy recurrente las cuales fueron recogidas en las páginas 5, 6 y 7 de dicha decisión, no consta queja alguna relativa al deterioro y desmantelamiento de la estructura física de la empresa, o sustracción de maquinaria, sino que las reclamaciones fueron fundada en el hecho de que el banco ocupó de manera ilegal las instalaciones de la recurrente

dejándola bajo custodia de un personal contratado por el banco, quienes impidieron la entrada del personal de Tomidas Corporation, causando graves daños y perjuicios económicos que llevaron al cierre forzoso y de definitivo de sus operaciones.

Que, en esas atenciones, al no haber sido sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni estos los apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que la Corte de Casación es una Corte reguladora del derecho, no de hechos, por tal motivo no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en el ejercicio de su control casacional, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal de donde proviene la decisión atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, en tal virtud, constituye un medio nuevo las quejas denunciadas por el recurrente en su primer medio que debe ser declarado inadmisibles, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Que, en su segundo medio de casación la recurrente aduce desnaturalización de los hechos y documentos de la causa cuando la Corte pretende justificar su decisión en un supuesto no probado, abstracto e inconcreto de que la empresa Tomidas Corporation, aunque las instalaciones no hubiesen sido ocupadas por el Banco de Reservas, le era materialmente imposible operar; razonar errático por parte de la Corte a quaya que con la Resolución núm. 983-2005, de la Secretaria de Trabajo se comprueba que la suspensión de los trabajadores cesaría y las operaciones iniciarían el 31 de agosto de 2005, situación que la Corte comprobó pero desnaturalizó, ya que a 5 días de reiniciar las operaciones las instalaciones fueron ilegalmente ocupadas y desmanteladas, impidiendo el acceso a los directores y personal administrativo de la empresa.

Que, del análisis de la sentencia recurrida en casación se desprende que la Corte de envió luego de la ponderación conjunta de todas las pruebas aportadas, basó su decisión principalmente en el acta de carencia levantada por el Juez de Paz, en fecha 21 de septiembre de 2005 (la cual no fue controvertida por la hoy recurrente), y en las resoluciones rendidas por el Director General del Departamento de Trabajo de la República Dominicana, dadas en diferentes fechas de los meses de julio y agosto

2005, mediante las cuales a solicitud de la empresa Tomidas Corporation se le concedió, el derecho de suspensión de los contratos de trabajo de sus empleados, documentos que le permitieron comprobar a dicha Corte, que al 26 de agosto 2005, fecha en que se ejecutó el contrato de prenda sin desapoderamiento, la empresa ya no estaba en condiciones de operar por la suspensión de que habían sido objeto todos sus empleados, a lo que se le sumó la carencia de maquinarias que resultó de la ejecución del contrato de prenda sin desapoderamiento, hechos recogidos en la resolución núm. 983-2005, referida por el recurrente y que fue rendida por la Secretaria de Estado de Trabajo en ocasión de una solicitud de cierre definitivo por razones económicas realizada por la empresa Tomidas Corporation.

Que, la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en el caso de la especie, de las motivaciones dada en la sentencia impugnada, se puede inferir que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la permanencia de manera injustificada e ilegal del Banco de Reservas en las instalaciones de la empresa Tomidas Corporation, no fue la causa necesaria del cierre de la empresa, sino por razones económica como mismo estableció la recurrente en su solicitud de cierre definitivo, a la Secretaria de Estado de Trabajo, por lo que, al contener la decisión impugnada una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho.

Que, de todo lo anterior se infiere, que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte a qua no ha incurrido en el vicio de ausencia de ponderación de documentos y medios de prueba sometidos a su consideración ni desnaturalización de los mismos, sino que por el contrario los ponderó y tuvo a la vista al tiempo de decidir el asunto; que además, ha sido juzgado de manera reiterada que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y

desechar otros, por lo que no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, razón por la que los alegatos ahora analizados carecen de fundamentos y deben ser desestimados; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con él, el recurso de casación de que se trata.

14) Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm.25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1,2,3,5, 15, 20, 65, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por la empresa Tomidas Corporation, contra la sentencia núm. 204-2017-SSEN-00197, dictada en fecha 31 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de la Licda. Guillian M. Espaillat R. y Licdo. Alberto José Serulle Joa, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Luis Henry Molina Peña- Manuel R. Herrera Carbuccia -Pilar Jiménez Ortiz- Francisco Antonio Jerez Mena- Manuel Alexis Read Ortiz- Fran Euclides Soto Sánchez- Vanessa E. Acosta Peralta- Samuel Arias Arzeno- Anselmo A. Bello Ferreras - Napoleón R. Estevez Lavandie- María G. Garabito Ramírez - Justiniano Montero Montero- Blas Rafael Fernández Gómez- Rafael Vásquez Goico.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de noviembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

César José García Lucas, Secretario General

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine.
<b>Abogados:</b>	Dra. Carmen Enicia Chevalier Caraballo, Dr. José Ramón Casado y Licda. Carmen Yahaira Gómez Perdomo,
<b>Recurrida:</b>	Lotería Nacional Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez y Newton Guerrero C.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Casan.*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado Luis Henry Molina Peña, en fecha 27 de noviembre del año 2019, año 176 de la Independencia y año 156 de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 58-2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de marzo de 2012,



como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine, dominicano, mayor de edad, artista plástico, portador de la cédula personal de identidad y electoral No. 056-0009180-4, domiciliado y residente en la casa No. 06, Canastilla, San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Carmen Enicia Chevalier Caraballo, José Ramón Casado y la Licda. Carmen Yahaira Gómez Perdomo, dominicanos, mayores de edad, casados los dos primeros, soltera la última, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0522771-4, 001-0261236-3 y 011-1135153-2, con estudio profesional abierto de manera conjunta en la calle Luis Ozema Pellerano No. 19, del sector de Gascue de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, la Lotería Nacional Dominicana, entidad de carácter público, regida por la Ley núm. 5158 del 30 de junio de 1959, dependencia del ministerio de hacienda, representada por su director, Juan Francisco Peña Tavarez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1487809-3, cuyos domicilio y residencia no figuran en el expediente; que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez y Newton Guerrero C., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1157439-8 y 001-0568450-0, con estudio profesional abierto en común ubicado en la dirección jurídica de la Lotería Nacional, sito en la cuarta planta del edificio sede principal de la misma, en la avenida Independencia esquina Jiménez Moya, Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

Que en fecha 21 de junio de 2012 fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial del recurso de casación interpuesto por el señor Fernando E. Silvestre Lemoine, suscrito por los abogados que le representan, Dres. José Ramón Casado y Carmen E. Chevalier C., y la Licda. Carmen Y. Gómez P., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante.

Que la parte recurrida, Lotería Nacional, depositó su memorial de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de

julio de 2012, por intermedio de los abogados que lo representan, el Dr. WhenshyWilkerson Medina Sánchez y el Licdo. Newton Guerrero C.

Que reposa en el expediente la opinión del Magistrado Procurador General de la República de fecha 06 de noviembre de 2012, remitió su dictamen en el sentido siguiente: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación incoado por FERNANDO ELUSIRGIO SILVESTRE LEMOINE, contra la sentencia No. 58-2012 de fecha 22 de marzo del 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas anteriormente”.

Para conocer del asunto, fue fijada la audiencia pública de fecha 13 de febrero de 2013, estando presentes los Jueces Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroíto Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos de la Secretaria General. A la indicada audiencia compareció la parte recurrente asistida de sus abogados, Dres. José Casado y Carmen Chevalier, y la parte recurrida, asistida de sus abogados, los licenciados Newton Guerrero y Manuel Scott Minaya, así como el doctor Edgar Sánchez Segura, quedando el expediente en estado de fallo.

Que, en fecha 18 de julio de 2019, mediante auto, el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte, que suscriben la sentencia, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935.

Que, en fecha 18 de julio de 2019, El Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó Resolución, acogiendo la inhibición de los Magistrados Justiniانو Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

#### LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, FUNDAMENTOS:

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es la Lotería

Nacional, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

Con motivo de la demanda en violación a la Ley núm. 65-00 y reparación de daños y perjuicios incoada por los hoy recurrente contra la Lotería Nacional, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 2 de octubre de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, acoge, en parte, la demanda en violación a la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor y reparación de alegados daños y perjuicios incoada por el señor Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine, en contra de la Lotería Nacional, la Secretaría de Estado de Hacienda y el Estado dominicano, mediante los actos nos. 036/2007, de fecha 09 de enero del 2007 y 354/2007, de fecha 13 de julio del 2007, instrumentados por los ministeriales Yolanda Antonia Gutiérrez Aquino, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial y Guelinton S. Félix Méndez, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal, ambos del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente y, en consecuencia, condena a la Lotería Nacional, a la Secretaría de Estado de Hacienda y al Estado dominicano, a pagar solidariamente la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), a favor del señor Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste, como consecuencia de la destrucción (sin autorización) de una obra de arte de su autoría (el mural denominado "Por Ellos"; **Segundo:** Condena a la Lotería Nacional, a la Secretaría de Estado de Hacienda y al Estado dominicano a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Carmen E. Chevalier C. y José Ramón Casado, así como de la Licda. Carmen Yahaira Gómez Perdomo, quienes hicieron la afirmación correspondiente.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Lotería Nacional, contra la indicada decisión, intervino la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 07 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: A) de manera principal, por las entidades Estado dominicano, la Secretaría de Estado de Hacienda y la Lotería

dominicana, por medio del acto núm. 796/2008, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Frias, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, B) de manera incidental, por el señor Fernando E. Silvestre Lemoine, mediante acto núm. 1098/2008, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Guelinton Silvano Feliz Méndez, alguacil de Estrados de la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia núm. 487, relativa al expediente No. 034-007-00072, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil siete (2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio del señor Fernando ElusirgioSilvestre Lemoine, por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación principal descrito precedentemente; por los motivos aducidos anteriormente; **Tercero:** Acoge el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Fernando E. Silvestre Lemoine y en consecuencia, modifica el numeral primero de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, acoge, en parte, la demanda en violación a la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor y reparación de alegados daños y perjuicios incoada por el señor Fernando ElusirgioSilvestre Lemoine, en contra de la Lotería Nacional, la Secretaría de Estado de Hacienda y el Estado dominicano, mediante los actos núm. 036/2007, de fecha 09 de enero del 2007 y 354/2007, de fecha 13 de julio del 2007, instrumentados por los ministeriales Yolanda Antonia Gutiérrez Aquino, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial y Guelinton S. Félix Méndez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal, ambos del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente y, en consecuencia, Condena a la Lotería Nacional, a la Secretaría de Estado de Hacienda y al Estado Dominicano, a pagar solidariamente la suma de seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000,000.00), a favor del señor Fernando ElusirgioSilvestre Lemoine, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste, como consecuencia de la destrucción (sin autorización) de una obra de arte de su autoría (el mural denominado “Por Ellos”)” por las razones antes citadas; **Cuarto:** Confirma en sus demás partes la sentencia apelada,

por las razones aducidas precedentemente; **Quinto:** Condena a las partes recurridas incidentales Estado dominicano, Secretaría de Estado de Hacienda y la Lotería Nacional, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Carmen EniciaChevalier Caraballo, José Ramón Casado y la Licda. Carmen Yahaira Gómez Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 11 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido, Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho del Dr. Rafael A. Rodríguez Socías y el Lic. Newton Guerrero C., quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal a quo, lo fundamentó en los motivos siguientes:

Considerando, que, en la especie, hay una confluencia de derechos entre el derecho moral del autor y el del propietario del soporte material en que se plasmó la obra, ambos consignados en la Constitución, lo que representa un verdadero conflicto entre el interés legítimo del autor a preservar su obra y el interés del propietario de ejercer las prerrogativas propias del derecho de propiedad del que es titular; que, por lo señalado más arriba, resulta evidente que el ejercicio del derecho a la integridad no es absoluto sino está delimitado a que se ocasione un perjuicio a la honra del creador o se lesione su reputación artística; que, así las cosas, para determinar si se ha violentado o no el derecho a la moral a la integridad de la obra corresponde al tribunal apoderado comprobar no sólo la modificación, transformación o destrucción de la obra artística sino también que esa acción afectó negativamente la reputación del creador de la obra o dañó su imagen ante la opinión pública; que, en el presente

caso, el autor de la referida obra plástica no ha demostrado en qué forma la destrucción de su creación ha constituido una ofensa o agravio a su fama; Considerando, que, asimismo, para que el propietario de un bien inmueble sea privado de su derecho de propiedad, es preciso que lo sea por causa justificada de utilidad pública o interés social, lo que tampoco ocurre en el presente caso; que aunque los derechos morales de los autores configuran privilegios de carácter “inalienable, imprescriptible e irrenunciable”, en nuestro sistema jurídico el derecho de propiedad se impone, gracias al reconocimiento de un poder de disponibilidad total y absoluto sobre el bien, sobre el derecho moral del autor, cediendo éste su lugar ante el legítimo nacimiento del derecho de propiedad, cuando sea necesario a los fines de una normal realización de los intereses que típicamente son protegidos por dicho derecho, tal como el de evitar el deterioro del inmueble que se produce a consecuencia de las inclemencias climáticas y del paso del tiempo, como aconteció en la especie; no así cuando el propietario quiera destruir la obra de manera arbitraria y sin justificación alguna; que, en consecuencia, la Corte a-qua ha incurrido, al dictar el fallo cuestionado, en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio analizado, por lo que dicha decisión debe ser casada, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos.

Como consecuencia de la referida casación, el tribunal a quo, como tribunal de envío, dictó en fecha 22 de marzo de 2012, la sentencia núm.58-2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano contra la sentencia civil marcada con el número 487-2007 dictada en fecha 2 de octubre del 2007 por el Juez titular de la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, acoge dicho recurso y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y por vía de consecuencias rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Fernando Flusirgio (sic) Silvestre Leonte (sic) contra el Estado Dominicano, Lotería Nacional; **Tercero:** Condena al señor Fernando Flusirgio Silvestre al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Edgar Sánchez Segura y Dr. Leopoldo Antonio Pérez Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

**Cuarto:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia.

Que la decisión de la Corte a quase fundamentó en los motivos siguientes:

CONSIDERANDO: que, en la especie y tal como señala la Corte de Casación en su sentencia de envío y apoderamiento de esta Corte, en la especie estamos en presencia de un conflicto de derechos fundamentales, los cuales deben ser ponderados en la especie para la protección efectiva del derecho más lesionado; CONSIDERANDO: que, en este sentido, el artículo Art. 544 del Código Civil dispone que: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos. Art. 551.- Todo lo que se le agrega o incorpora a la casa, pertenece al dueño de ésta, conforme a las reglas siguientes: Considerando: que asimismo el Art. 566 del Código Civil, dispone que: Art. 566.- Cuando dos cosas pertenecientes a dos distintos dueños, se han unido de modo que formen un solo cuerpo, pero que puedan aún separarse, en término que la una pueda sustituir sin la otra, el todo pertenece al dueño de la cosa que constituye la parte principal, pero con obligación de pagar al otro el valor de lo que se unió... CONSIDERANDO: que en la especie no está en discusión que el demandante señor Fernando Flusirgio Silvestre Leonte recibió de manos del Estado una compensación por sus labores en el edificio que aloja la Lotería Nacional, por lo que al hacerlo cedió el derecho de propiedad de su obra a este; CONSIDERANDO: Que si bien es verdad que la Ley 65-00 sobre Derecho de autor, y en su artículo 3 dispone que: “El derecho de autor es un derecho inmanente que nace con la creación de la obra y es independiente de la propiedad del soporte material que la contiene”, y el artículo Artículo 17 del mismo texto legal dispone que el autor tendrá un derecho perpetuo sobre su obra, inalienable, imprescriptible e irrenunciable para: 1) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo, cuando se realice cualquiera de los actos relativos a la utilización de su derecho; cuando tales actos puedan causar o causen perjuicio a su honor o a su reputación profesional, o la obra pierda mérito literario, académico o científico, el autor así afectado, podrá pedir reparación por el daño sufrido; ... CONSIDERANDO: que en la especie, resulta ser un hecho no controvertido que la Lotería Nacional, procedió a pintar las paredes frontales del edificio

que aloja sus instalaciones y al hacerlo cubrir los murales o frescos plasmados por el demandante, dada el grado de deterioro de los mismos, y la necesidad de preservar la estética de sus instalaciones, que al hacerlo no se evidencia que haya actuado con la intención de dañar el honor o a la reputación profesional del autor de los frescos o murales plasmados en dichas instalaciones, y el señor Fernando Flusirgio Silvestre Leonte no ha demostrado o establecido como su honor o reputación profesional hayan podido ser afectadas por ese hecho; CONSIDERANDO: que, para que la responsabilidad civil de cualquier persona, física o moral, quede comprometida es necesaria la concurrencia de tres elementos esenciales, una falta, un daño y el nexo de causalidad entre la falta y el daño; Que no existiendo en la especie ningún daño demostrado por el demandante, no puede quedar comprometida la responsabilidad civil del Estado Dominicano; CONSIDERANDO: Que esta corte hace suyas las motivaciones de la Corte de Casación vertidas en la sentencia de envío en el sentido de que “Considerando, que, en la especie, hay una confluencia de derechos, entre el derecho moral del autor y el del propietario del soporte material en que se plasmó la obra, ambos consignados en la Constitución, lo que representa un verdadero conflicto entre el interés legítimo del autor a preservar su obra y el interés del propietario de ejercer las prerrogativas propias del derecho de propiedad del que es titular; que, por lo señalado más arriba, resulta evidente que el ejercicio del derecho a la integridad no es absoluto sino está delimitado a que se ocasione un perjuicio a la honra del creador o se lesione su reputación artística; que, así las cosas, para determinar si se ha violentado o no el derecho moral a la integridad de la obra corresponde al tribunal apoderado comprobar no sólo la modificación, transformación o destrucción de la obra artística sino también que esa acción afectó negativamente la reputación del creador de la obra o dañó su imagen ante la opinión pública; que, en el presente caso, el autor de la referida obra plástica no ha demostrado en qué forma la destrucción de su creación ha constituido una ofensa o agravio a su fama; Considerando, que, asimismo, para que el propietario de un bien inmueble sea privado de su derecho de propiedad, es preciso que lo sea por causa justificada de utilidad pública o interés social, lo que tampoco ocurre en el presente caso; que aunque los derechos morales de los autores configuran privilegios de carácter “inalienable, imprescriptible e irrenunciable”, en nuestro sistema jurídico el derecho de propiedad se impone, gracias



al reconocimiento de un poder de disponibilidad total y absoluto sobre el bien, sobre el derecho moral del autor, cediendo éste su lugar ante el legítimo nacimiento del derecho de propiedad, cuando sea necesario a los fines de una normal realización de los intereses que típicamente son protegidos por dicho derecho, tal como el de evitar el deterioro del inmueble que se produce a consecuencia de las inclemencias climáticas y del paso del tiempo, como aconteció en la especie; no así cuando el propietario quiera destruir la obra de manera arbitraria y sin justificación alguna; que, en consecuencia, la corte a-qua ha incurrido, al dictar el fallo cuestionado, en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio analizado, por lo que dicha decisión debe ser casada, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos; CONSIDERANDO: que, no existiendo ninguna falta atribuible al demandado, ni tampoco un daño, elementos esenciales para que la responsabilidad civil de la demandada quede comprometida, procede acoger el recurso de que se trata, y por vía de consecuencias revocar la sentencia impugnada, y rechazar la demanda de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Es contra la sentencia cuyo dispositivo y motivos han sido transcritos en los literales que anteceden, que está dirigido el recurso de casación objeto de ponderación por estas Salas, cuyos agravios son presentados por la parte recurrente en su memorial de casación, mediante los medios siguientes:

Primer medio: Falta de ponderación de documentos y circunstancias de la causa. Segundo medio: Errónea aplicación del derecho e interpretación de la ley; Tercer medio: Contradicción de Motivos; Cuarto medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y valoración de documento inexistente.

En sus medios de casación, reunidos para ser decididos de manera conjunta por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega la falta de ponderación de las circunstancias de la causa y de los documentos depositados por ante la corte a qua, los cuales detalla en su memorial, y que, según afirma, la Corte Civil de San Cristóbal se limita a enumerarlos sin avocarse a ponderarlos para justificar el fallo de referencia. Además señala el recurrente que la Corte a qua incurrió en una errónea aplicación del derecho e interpretación de la ley, ya que al destruir la obra artística, la recurrida ejerció abusivamente un derecho e incurrió en responsabilidad,

en razón de que en el derecho de autor el derecho moral no se transfiere con la venta, sino que permanece en cabeza del autor por siempre, otorgándole la ley el derecho perpetuo de reivindicar la obra y protegerla contra cualquier desnaturalización o destrucción, por lo que, en el caso, con la destrucción del mural la recurrida incurrió en un uso abusivo de su derecho de propiedad.

La parte recurrida se defiende de los medios de casación, señalando, en síntesis, lo siguiente: la corte a qua cumplió con el voto de la ley, adoptando los motivos de la Cámara Civil en su sentencia de envío. Ante la corte a qua no se pudo probar la intención de dañar o perjudicar de la Lotería Nacional, al remozar sus instalaciones. Se trata de una edificación muy cercana al literal costero, donde el salitre maltrata hasta los metales. Se trata de unos pasajes plasmados en el mes de marzo de 2000, habían transcurrido 6 años cuando en diciembre de 2006 se procedió al remozamiento de la pintura. No existe ninguna falta atribuible al demandado, ni tampoco elementos esenciales para que la responsabilidad civil de la demandada quede comprometida. Es el propio pintor quien ha confesado haber contratado con la Lotería Nacional, la realización del mural denominado "Por Ellos", si dicha contratación fue verbal o por escrito es lo que menos interesa, ya que incluso en el expediente consta copia del presupuesto de gastos incurridos.

#### Análisis de los medios

En relación a los agravios invocados, el examen de los documentos que informan el expediente, específicamente las afirmaciones coincidentes externadas por las partes en sus respectivos memoriales de casación y defensa, han permitido a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia verificar, dos hechos trascendentes: a) que en marzo del año 2000, la administración de la Lotería Nacional, presidida por Aristipo Vidal contrató a Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine para plasmar diversas escenas en las paredes externas de la sede principal del edificio, a los fines de mostrar la labor o servicio social que realiza la institución; b) que la Administración de la Lotería Nacional, en diciembre del año 2006, tenía "la necesidad de remozar la fachada, pintando las paredes laterales y frontales del Edificio Sede Principal y colocando luces y guirnaldas de colores".

Sobre estos hechos, la parte recurrente, Fernando Silvestre Lemoine señala que la Lotería Nacional, al proceder a eliminar la pintura (de su

autoría y ejecución) plasmada en la fachada del edificio, viola la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor, desconoció los derechos morales que como autor de la obra le corresponden, por lo que, solicita la reparación de los daños y perjuicios sobrevenidos como consecuencia de esa violación, fundamentando su solicitud en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano, que se refieren a la responsabilidad civil ordinaria.

Esta Suprema Corte de Justicia tiene claro, que tanto el derecho de propiedad, como los derechos de propiedad intelectual que reclama el artista demandante, tienen rango constitucional y son derechos fundamentales reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; quedando el Estado dominicano obligado, a través de sus diferentes órganos gubernamentales, de incentivar, fomentar y proteger ambos derechos, sin que alguno ostente, en principio, posición de jerarquía respecto del otro; lo que se verifica por la lectura de la Constitución, artículos 51 referido al derecho de propiedad y el artículo 52 referido al derecho de propiedad intelectual; que, sin embargo, cada uno de esos derechos se rige por disposiciones legales particulares, como lo explica la corte a qua que aplicó los artículos relativos al derecho propiedad plasmado en el Título II de Código Civil, mientras que la Ley núm. 65-00, protege el derecho de propiedad intelectual.

Que en el caso concreto analizado, el punto neurálgico se refiere a la contraposición de dos derechos fundamentales: derecho de propiedad, que ejerce la Lotería Nacional Dominicana sobre el soporte material de la obra (*corpus mechanicum*), que son las paredes sobre las cuales se plasmó la obra, y el mural mismo, (*corpus mysticum*), creación artística elaborada por el pintor demandante original, sobre la cual tiene derechos morales; en el caso, cada parte contrapone los derechos de los que es titular y ejerce, respecto de su contraparte, las facultades y atribuciones que se derivan de esa titularidad. Ante esta situación, se imponía al tribunal a quo, proveer una solución fundamentada en los hechos y circunstancias particulares del caso, a fin de encontrar el equilibrio, analizando, entre otras cosas: 1- el alcance de los derechos morales; 2- las limitaciones y excepciones al derecho de autor, cuando la obra se realiza por encargo; 3- los hechos y circunstancias particulares al caso como resultado de las actuaciones de las partes; 4- el aporte de la obra a la sociedad, de modo que se pudiera establecer si la conducta de las partes, que están en juicio,

tiene protección constitucional o si por el contrario han infringido el contenido esencial de los derechos reclamados.

Que ciertamente, como lo explica el recurrente en su memorial, los derechos morales son derechos de carácter extra patrimonial, que abarcan los derechos a la protección de la personalidad del ser humano en cuanto son relacionados con su actividad creativa como autor de obras literarias y artísticas<sup>16</sup>, entre las cuales se encuentran el derecho de paternidad y el derecho a la integridad, en virtud del cual el autor puede oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra, que atente contra el decoro de la misma, desmerite o perjudique el honor o la reputación del autor; los que han sido reconocidos por diversas normativas nacionales e internacionales, entre las cuales están:

- a) la Constitución Dominicana, cuyo artículo 52 dispone: Derecho a la propiedad intelectual. Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley;
- b) el artículo 6 (bis) Párrafos 1 y 3, del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que dispone: 1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación... 3) Los medios procesales para la defensa de los derechos reconocidos en este artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección.”
- c) Ley No. 65-00, los derechos morales reconocidos al autor de la obra artística consignan en el artículo 17, numerales 1 y 2, lo siguiente: Art. 17.- El autor tendrá un derecho perpetuo sobre su obra, inalienable, imprescriptible e irrenunciable para: ... 2) A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos

16 UCHTENHAGEN, citado por ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Manual Para la Enseñanza Virtual del derecho de autor y los Derechos Conexos. Caracas, República Bolivariana de Venezuela. Escuela Nacional de la Judicatura. 1º Edición. Editora Corripio, C. por A. 2001. Pág. 131.

puedan causar o causen perjuicio a su honor o a su reputación profesional, o la obra pierda mérito literario, académico o científico. El autor así afectado, podrá pedir reparación por el daño sufrido.

Que en ese sentido, de manera general se admite, que el derecho de propiedad intelectual comprende los derechos de autor y los derechos de propiedad industrial, así como cualquier otra forma de creación intelectual, proveyendo reconocimiento y protección jurídica a toda creación intelectual que sea el resultado de la capacidad y habilidad del ser humano; que dentro del derecho de autor se reconocen los derechos morales y patrimoniales; los morales, resultan del nacimiento mismo de la creación artística, es decir, la materialización de las ideas concebidas por el autor, y que, como se verifica en el artículo 17 de la Ley núm. 65-00, el autor mantiene, respecto de la obra, ciertas prerrogativas y facultades como lo son, el reconocimiento de su paternidad intelectual sobre la obra y su reivindicación, divulgar su obra o mantenerla en secreto, exigir la integridad de su obra, oponerse a modificaciones o alteraciones y hasta derecho de retractarla y retirarla.

Que así ha sido juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que (...) los derechos intelectuales salvaguardan el resultado de una actividad creativa, de ahí que la generalidad de las legislaciones de propiedad intelectual le reconocen al creador el derecho exclusivo de explotar su obra; que, en ese orden de ideas, la Ley 65-00 del 24 de julio de 2000, sobre Derecho de Autor dispone que, los autores y los titulares de obras literarias, artísticas y de la forma literaria o artística de las obras científicas gozarán de la protección de sus obras, incluyendo todas las creaciones del espíritu, cualquiera que sea su modo o forma de expresión, divulgación, reproducción o comunicación; que si bien dichas reglamentaciones protegen el derecho exclusivo que tiene el autor de explotar su obra, autorizando o prohibiendo todo acto que implique el uso de esta, también tienen excepciones o limitaciones a ese derecho, las que tienen carácter excepcional y, por tanto, son de interpretación restrictiva y se restringen a supuestos rigurosamente determinados, a saber: que no atente contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del derecho.<sup>17</sup>

---

17 Sentencia Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 2090, de fecha 30 de noviembre de 2017. Inédito.

Que contrario a lo expresado anteriormente, el estudio de la sentencia recurrida revela, que la corte a qua, para dirimir el conflicto surgido entre ambos derechos, asume los motivos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que dan preferencia al derecho de propiedad en virtud de los artículos bajo el Título II del Código Civil, derecho común en nuestro ordenamiento, sin que ninguno de los tribunales tomara en consideración, que aun siendo el derecho de propiedad ordinario un derecho fundamental, el derecho de propiedad intelectual se encuentra protegido por una ley especial; que por criterio más reciente la jurisprudencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado (criterio que las Salas Reunidas hace suyo), que de dos normas incompatibles, una general y la otra especial prevalece la segunda (lexspecialisderogatgeneralis)<sup>18</sup>.

Que en el caso analizado, no ha sido controvertido por las partes, el hecho de que la obra de arte fue realizada a requerimiento de la Lotería Nacional Dominicana, y que se trató de un trabajo remunerado, por lo que la corte debió aplicar las disposiciones legales que se refieren a las obras por encargo, consagradas en los artículos 14<sup>19</sup> y 55 de la Ley núm. 65-00, según los cuales, la relación entre las partes respecto de los derechos patrimoniales de la obra de arte por encargo se rigen por el contrato concertado. Sin embargo, en el caso concreto, a pesar de que ambas partes reconocen la existencia de un contrato, sólo hacen referencia a la contratación para fines de realización de la obra, sin que se verifique, por el estudio de la documentación del expediente, que existieran disposiciones referidas al tratamiento que recibiría ésta una vez terminada.

Que en ese sentido la corte a qua razonó lo siguiente: “(...) en la especie no está en discusión que el demandante señor Fernando Flusirgio

18 Sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 73, del 5 de febrero de 2014; 74, del 5 de febrero de 2014; 796, del 29 de marzo de 2017. Inéditos.

19 Art. 14.- *En las obras creadas por encargo, la titularidad de los derechos patrimoniales se registrará por lo pactado entre las partes. En todo caso, las obras sólo podrán ser utilizadas por los contratantes, por el medio de difusión expresamente autorizado por el autor o autores que en ellas intervinieron.*

Art. 55.- *Cuando un contrato por encargo se refiera a la ejecución de una pintura, dibujo, grabado, escultura u otra obra de arte figurativa, la persona que ordene su ejecución tendrá el derecho de exponerla públicamente, a título gratuito u oneroso.*

Silvestre Leonte recibió de manos del Estado una compensación por sus labores en el edificio que aloja la Lotería Nacional, por lo que al hacerlo cedió el derecho de propiedad de su obra a este”, razonamiento con el que no está de acuerdo las Salas Reunidas que, por entender, que en ausencia de disposiciones contractuales particulares respecto al tratamiento de una obra de arte por encargo, rigen las disposiciones legales contenidas en el artículo 17 numeral 2 de la Ley núm. 65-00, que reconoce los derechos morales del autor.

Que distinto pasa con los derechos patrimoniales que sí pueden ser cedidos, pudiendo el autor transferir a terceros la libertad o el derecho de explotación comercial de la obra, así como su reproducción por diversos medios, entre otras cosas, lo que se deriva del estudio combinado de los artículos 14 y 55 de la Ley No. 65-00, que otorgan plena capacidad al titular para ceder y enajenarlos, y que es lo único que puede ser objeto de cesión cuando se trata de obras de arte, aun aquellas realizadas por encargo, sobre todo cuando se trata de obras de naturaleza visual.

Que corresponde a los tribunales de fondo, establecer los hechos y circunstancias en que se desarrollaron los acontecimientos particulares de cada caso, y en tal virtud determinar la normativa aplicable según corresponda; que, en el caso concreto, ha sido un hecho no controvertido que la Lotería Nacional procedió a pintar sobre la fachada, alegando, como justificación de su accionar, la necesidad de realizar trabajos de mantenimiento por el estado de deterioro del edificio; afirmación que fue acogida por la corte a qua, sin que en sus motivaciones se verificaran los medios de prueba que tuvo a la vista para sustentar dicha afirmación.

Que, además, si bien es cierto que el propietario del inmueble tiene el derecho de disponer de su propiedad, en casos como el que estamos analizando no es posible hacerlo conforme las facultades y prerrogativas previstas en las leyes ordinarias, ya que, ante la existencia de una obra de arte plasmada en la fachada del edificio, el tratamiento dispensado a las paredes en las que se plasmó la obra debió ser distinta. La corte a qua no tomó en cuenta, que no todo trabajo de remozamiento o remodelación de una construcción resulta en daños irreparables a la estructura misma, en razón de que la pintura es susceptible de ser restaurada mediante técnicas especiales, que sólo en limitados y graves casos implicarían la destrucción total de una obra de arte plasmada sobre un inmueble, tales

como: derrumbes, agrietamientos severos, ausencia de sostén, casos que ponen en riesgo la vida de las personas que laboran, viven en el edificio o circulan en sus alrededores, destrucción de la estructura por deslizamiento de tierra o movimientos sísmicos, circunstancias que hacen imposible el resguardo de las pinturas, ya que el interés y el bien común se anteponen a la preservación de la obra, lo que no se ha establecido en el caso.

Que es evidente que no pueden considerarse graves, aquellos defectos susceptibles de ser corregidos, tales como agrietamientos por el discurrir del tiempo, filtraciones, envejecimiento de los materiales como el yeso o la corrosión de metales que forjan la estructura; que, en estas circunstancias, la conservación de las pinturas y murales es posible e incluso su reproducción para evitar su pérdida, cuestión que debió ser tomada en cuenta a fin de determinar si las actuaciones de la demandada estaban justificadas, lo que no hizo, conforme revela el estudio de la sentencia recurrida, por lo que las motivaciones consignadas por la corte aqua no contienen los elementos que permitan a esta Corte de Casación, identificar si de los hechos constatados por los jueces de fondo era posible retener la responsabilidad de la Lotería Nacional Dominicana, o por el contrario, esta tomó las previsiones de lugar para preservar la obra de que se trata.

Que la obligación de respetar la integridad de la obra se proyecta sobre la creación artística misma, por lo que, ante su destrucción, constituye un daño causado directamente, y, en consecuencia, supone un acto de lesión al derecho de respeto o a la integridad de la obra, debiendo -la diligencia para su conservación- ser máxima. Que en este caso, la intención de dañar a la que hace referencia la corte en su decisión, no constituye un elemento determinante, como lo afirmó la corte aqua, ya que el daño quedó configurado desde el momento en que se produjo la eliminación de la obra, pues, constituye una violación flagrante de los derechos morales, que el comitente de la obra, de manera unilateral y por su sola voluntad, procediera a la eliminación total de una obra, sin antes realizar las diligencias para preservar la creación, lo que no se verificó.

Por otra parte, es importante señalar que cuando se trata de trabajos realizados por encargos, como ocurre en el caso, deben ponderarse no solamente el alcance de las obligaciones y deberes estipulados por las partes, sino que, debe analizarse la finalidad de su creación, así como



la naturaleza del inmueble sobre el cual se encuentra plasmada la obra; que, la finalidad de la obra es un elemento esencial que debe ponderar el juzgador para determinar su aporte o relevancia para la comunidad; para ello debe examinarse si el encargo ha tenido por objeto un propósito puramente decorativo, lucrativo, o si persigue plasmar motivos y mensajes específicos resultado de una política estatal temporal o un mensaje permanente que demuestre las actividades sociales que realiza la comitente; si se trata de una obra de arte concebida con una duración determinada con el objetivo de dar paso a otras de la misma naturaleza en el futuro, o si por el contrario, fue concebida con vocación de permanencia. En el caso analizado y conforme a la documentación del expediente, la intención de la obra encargada era proyectar la labor que realiza la Lotería Nacional en beneficio de la comunidad, lo que descarta la posibilidad de un propósito puramente lucrativo o decorativo.

Es necesario además, examinar la naturaleza o significado del inmueble que le sirve de soporte a la obra, ya que, a juicio de estas Salas Reunidas debe proporcionársele un tratamiento diferenciado a las edificaciones que forman parte de la masa que conforman bienes del dominio privado del Estado, como es en el caso el edificio que aloja las oficinas de la Lotería Nacional, que no constituye parte del acervo histórico y cultural dominicano de la nación, creados con un significado y en honor y en representación de héroes, eventos y acontecimientos históricos; casos éstos últimos en los cuales la integridad y permanencia de la edificación priman sobre el interés particular que podría suscitar una obra.

Que resulta evidente que cuando se trata de derecho de autor frente al derecho fundamental de propiedad, deben atemperarse de las reglas que rigen del derecho de autor, sin que ello implique, en forma alguna, desconocimiento de los derechos de los que se benefician los titulares, siempre en búsqueda de un equilibrio y coordinación que permita el ejercicio de los derechos confrontados.

Que cuando una creación es susceptible de ser calificada obra de arte, entra en el patrimonio de la comunidad, constituyéndose en parte integral del conjunto de derechos que requieren, por parte del Estado, el cumplimiento de la obligación a su cargo de garantizar su protección y conservación, conforme lo establece el artículo 64 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana, independientemente del soporte en que se encuentre.

Que en el caso, no existe constancia de que las partes estipularan respecto a la temporalidad o permanencia de la obra, y tratándose de un inmueble que forma parte de la masa de bienes del dominio privado del Estado, ciertamente deben reconocerse en beneficio del propietario los derechos que tiene sobre su inmueble, y por extensión sobre la pintura que los recubre; circunstancias en las cuales se hace necesario reconocer los derechos morales establecidos por ley en beneficio del autor y su derecho a preservar su integridad por todos los medios posibles, lo que no se verificó en el caso.

Que, por todo lo anterior, estas Salas Reunidas, acoge el recurso de casación del que ha sido apoderada y casa la sentencia impugnada, a fin de que la corte de reenvío tome en cuenta el derecho moral del autor sin olvidar que este derecho no es un absoluto, dada la circunstancia particular de que la obra de arte se encontraba plasmada en las paredes exteriores del edificio, lo que hace ostensible la vocación de temporalidad de la obra por su exposición a los agentes climáticos y del medio ambiente, elementos que deberán tomarse en consideración al momento de ponderar si procede retener la responsabilidad de la parte demandada y proceder a fijar la indemnización que corresponda.

Que procede condenar en costas a la parte recurrida, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 15, 65, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 14, 17 y 55 Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, de fecha 26 de julio de 2019.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Casan la sentencia núm. 58-2012, dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y reenvían el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, a fin de que sean ponderados y fijados los daños morales solicitados por el recurrente.

**SEGUNDO:** Condenan al recurrido al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

(Firmados) Luis Henry Molina Peña- Manuel R. Herrera Carbuccia- Pilar Jiménez Ortiz- Francisco Ant. Jerez Mena- Manuel Alexis Read Ortiz- Blas Rafael Fernández Gómez- Napoleón R. Estévez Lavandier- Fran Euclides Soto Sánchez- María G. Garabito Ramírez- Francisco A. Ortega Polanco- Rafael Vásquez Goico- Moisés A. Ferrer Landrón.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de noviembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

César José García Lucas, Secretario General



# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

### JUECES

---

*Pilar Jiménez Ortiz,*  
*Presidente*

*Samuel A. Arias Arzeno*  
*Blas R. Fernández*  
*Justiniano Montero Montero*  
*Napoléon R. Estévez Lavandier*

---

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM.1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de enero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agroindustrial María Rosa, C x A.
<b>Abogados:</b>	Dres. J. Lora Castillo y César A. Lora Rivera.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Claudio Luna y Licda. Giovanna Ramírez.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de Noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Agroindustrial María Rosa, C X A, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en el número 5, de la calle Julio César Lineal, de la ciudad de La Vega, provincia de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Rolando Alba Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0042180-5, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de sus abogados constituidos y

apoderados especiales los Doctores J. Lora Castillo y César A. Lora Rivera, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales números 001-0160637-4 y 001-1666321-2, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico, número 256-B, del sector El Millón de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 7/10, dictada el 15 de enero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 17 de marzo de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los doctores J. Lora Castillo y César A. Lora Rivera, abogados de la parte recurrente, la entidad Agroindustrial María Rosa, CXA, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 6 de abril de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los licenciados Claudio Luna y Giovanna Ramírez, abogados de la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A.

(C) que mediante dictamen de fecha 4 de mayo de 2010, suscrito por la procuradora fiscal adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 6 de junio de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad

Agroindustrial María Rosa, CXA, contra las entidades Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A. (BDA) y Agroindustria Delgado y Asociados, CXA, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 1181 de fecha 30 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de Agroindustrial Delgado y Asociados, S.A., por no haber concluido; SEGUNDO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; TERCERO: en cuanto al fondo, se condena a la parte demandada Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A. (BDA), a favor de la empresa Agroindustrial María Rosa, C. por A., al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (DR\$1,500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que el incumplimiento de las obligaciones principales de las demandadas le han causado; CUARTO: Se ordena la cancelación de la hipoteca judicial definitiva de que se trata, inscrita sobre los inmuebles propiedad de la empresa Agroindustrial Delgado y Asociados, S.A.; QUINTO: se condena al Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A., (BDA), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del Dr. José Lora Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: se comisiona al Ministerial Carlos Rodríguez Ramos, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega, para la notificación de la sentencia”;*

(F) que la entidad Agroindustrial María Rosa, CXA interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 840, de fecha 16 de septiembre de 2009, del ministerial Roberto Baldera Vélez, las entidades Agroindustrial Delgado y Asociados, S.A. también apelan mediante acto número 745, de fecha 7 de agosto de 2009 y el Banco de Ahorro y Crédito, BDA, S.A., mediante acto número 970, de fecha 2 de septiembre de 2009, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 7/10, dictada el 15 de enero de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara bueno y valido en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia civil número 1181 de fecha treinta del mes de julio del año 2009, dictada en*

atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal tercero del dispositivo de la referida sentencia y en consecuencia rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por Agroindustrial María Rosa, CXA, en contra del Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; TERCERO: sobresee el pedimento de levantamiento o mantenimiento de hipoteca judicial inscrita a favor de Agropecuaria Delgado y Asociados, S.A., hasta tanto la suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia número 40 de fecha ocho (08) del mes de abril del año 2008, dictada por esta corte; CUARTO: confirma los ordinales primero, segundo y sexto del dispositivo de dicha sentencia; QUINTO: compensa las costas entre las partes”.

(G) que en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que figura en la decisión impugnada; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

(H) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz**

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad Agroindustrial María Rosa, CXA, parte recurrente, Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A., parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Que en fecha 8 de noviembre de 2000, el Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A. vendió un inmueble a la entidad Agroindustrial María Rosa, CXA; b) En fecha 7 de noviembre de 2008, la entidad Agroindustrial María Rosa, CXA demandó en daños y perjuicios al Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A., alegando que dicho banco ocultó una hipoteca judicial definitiva inscrita en el inmueble adquirido por



estos; c) Dicha demanda fue acogida en primer grado, condenándose a la demandada al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00; d) No conformes con dicha decisión, todas las partes recurrieron en apelación, la demandante con el objeto de que se aumente la indemnización y las demandadas con el fin de que sea rechazada la demanda alegando que el Banco BDA desconocía la existencia de la hipoteca, ya que no figuraba en las certificaciones que se expidieron en ese momento y que ese hecho no es una falta atribuible a la recurrida; d) La jurisdicción de alzada acogió los recursos de apelación, revocó el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, rechazó la demanda y sobreeseyó lo relativo a la cancelación de la hipoteca; e) Que no conforme con la decisión del juez de alzada, la demandante primigenia, interpuso el presente recurso de casación.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “( ) en el caso de la especie, en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año 2007, fue expedida una certificación por la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega donde solo consta la hipoteca en primer rango donde figura como deudora Agroindustrial María Rosa, CXA, y como deudor Banco de Desarrollo Agropecuario, C. por A., por la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) moneda nacional de curso legal y en fecha cinco (5) del mes de Marzo del año 2004, se expidió otra certificación donde también consta la hipoteca judicial definitiva inscrita en fecha cuatro del mes de noviembre del año 1998, a favor de Agroindustrial Delgado y Asociados, S.A., por la suma de trescientos cincuenta mil pesos oro (RD\$350,000.00) en base a la sentencia número 337 de fecha tres (3) del mes de septiembre del año 1998, por lo que hay que colegir que al momento de la compraventa en el año 2000, no se ocultó la hipoteca judicial definitiva; Considerando: que como bien alega la parte co-recurrente incidental y demandada originaria, el Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A. (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A. (BDA), “el hecho de que la hipoteca judicial no figura en las certificaciones de cargas y gravámenes y expedida tanto al BDA como al Citibank y a la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos no puede ser considerada como una falta imputable al Banco BDA (...); Considerando: que todo lo anterior pone de manifiesto que procede rechazar la demanda en daños y perjuicios incoada por Agroindustrial María Rosa, C. X A., en contra del el Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A., (continuador jurídico

del Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A. (BDA), y revocar la sentencia recurrida en ese sentido”.

Considerando, que el recurrente impugna la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: Primer: Violación a la Ley; Segundo medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer medio: Falta de motivos y base legal.

Considerando, que la parte recurrente alega en sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, que la corte a qua violó lo preceptuado en los artículos 1134, 1582, 1583, 1603 y 1604 del Código Civil, la Ley 1542 del 1947 sobre Registro de Tierras, modificada por la Ley núm. 108-05, porque desconoció las obligaciones que se derivan de un contrato entre vendedor y comprador, ya que no obstante el vendedor haber declarado en el acto de venta que el inmueble objeto de la compraventa estaba libre de cargas y gravámenes, posteriormente aparece una hipoteca inscrita lo cual es una responsabilidad del vendedor; c) Que es más que evidente que dichos artículos fueron pasados por alto, toda vez, que como se puede comprobar, una venta conlleva obligaciones recíprocas entre el comprador y el vendedor, hecho que fue cumplido por el recurrente al pagar la totalidad del monto de la venta establecido, sin embargo el vendedor nunca garantizó la cosa vendida, al comprobarse que el inmueble objeto de la operación estaba gravado al momento de la operación, en franca violación a los artículos en cuestión.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) Que esas argumentaciones son falsas e imprecisas, ya que dicha sentencia evalúa de manera certera los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que estableció que no existe falta imputable al Banco recurrido por no haber ocultado la existencia de una hipoteca. b) Que la parte recurrida no ha incumplido en ningún momento sus obligaciones como vendedor, porque al momento de celebrarse la venta del inmueble desconocía la existencia de esa hipoteca, no obstante haberse dirigido a Registro Inmobiliario para investigar en cuanto a eso y que prueba de esto es que diferentes instituciones financieras otorgaron facilidades a la recurrente, lo cual hubiera sido imposible si hubieran tenido conocimiento de la hipoteca; b) Que el hecho de que la hipoteca judicial no figurara inscrita, no puede ser imputado a un error del recurrido, sino un error atribuible al Registro de Títulos de la Vega;

c) Que el banco BDA no ha incumplido en ningún momento sus obligaciones de vendedor, ya que al momento de la operación de venta desconocía de la existencia de la referida hipoteca; d) La corte a qua ha realizado una excelente aplicación del derecho al entender que toda persona debe acudir previamente a las Oficinas de Registro de Títulos y cerciorarse de los asientos inscritos en los inmuebles a adquirir.

Considerando, que el artículo 1626 del Código Civil exige al vendedor garantizar al comprador de la evicción que pueda experimentar en el todo o parte del objeto vendido o de las cargas que existan sobre él que no hayan sido declaradas al momento de la venta y en ese sentido, el artículo 1629 del mismo código, dispone que “Aun cuando se llegue a estipular la no garantía, el vendedor, en caso de evicción, está obligado a la restitución del precio, a no ser que el comprador haya conocido, en el momento de la venta, el peligro de evicción, o que haya comprado por su cuenta el riesgo”, de lo que se desprende que, contrario a lo estatuido por la alzada, el vendedor debe la garantía contra la evicción a favor de su comprador aun cuando haya actuado de buena fe, como sucedió en este caso, porque la ley solo lo exime cuando el comprador tiene conocimiento del riesgo o peligro de evicción al momento de efectuar la compraventa.

Considerando, que en efecto, según se ha juzgado “la omisión por parte del registro de títulos de hacer constar en el certificado de títulos o carta constancia que ampara un inmueble una oposición constituye una falta que no puede perjudicar al tercero que compra dicho inmueble, siendo de buena fe”<sup>1</sup> y por lo tanto, independientemente de que en este caso la corte estableció que el propio vendedor desconocía la hipoteca que dio origen a la demanda, tal desconocimiento no lo exonera totalmente de sus obligaciones frente al comprador, puesto que se trata de una hipoteca inscrita por un tercero para garantizar un alegado crédito contra ese vendedor cuya ejecución sin dudas afectaría el derecho de propiedad adquirido de buena fe por el comprador, Agroindustrial María Rosa, C. por A. y por lo tanto, es evidente que, tal como lo afirma la parte recurrente, dicha jurisdicción no hizo una correcta aplicación del derecho al no ponderarse en su justa dimensión la garantía por evicción que todo vendedor debe a su acreedor, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

1 SCJ, 3ra. cam. 18 de enero de 2006, núm. 25, B.J. 1142.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que en virtud del artículo 65, numeral 3) de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1625 y 1626 del Código Civil Dominicano; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 7/10, dictada el 15 de enero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Cristina Cruz Heredia y Rosa Minerva Almonte.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda. Patria Hernández Cepeda.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz Del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las señoras Cristina Cruz Heredia y Rosa Minerva Almonte, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0047590-8 y 093-0029794-3, domiciliadas y residentes en la calle Máximo Gómez núm. 7, sector La Cruz, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales

a los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0137500-0 y 047-0009348-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en el kilómetro 1 ½, avenida Pedro A. Rivera esquina calle los moras, sector de arenoso, de la ciudad de La Vega, y domicilio ad hoc en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 288-2012, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A., entidad comercial constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, esquina José Reyes, plaza Yussel, 2do nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y domicilio ad hoc en la avenida Las Palmas núm. 52, 2do piso, plaza Oeste, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 21 de febrero de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrente, Cristina Cruz Heredia y Rosa Minerva Almonte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 12 de marzo de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A.

(C) que mediante dictamen de fecha 24 de mayo de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Rosa Minerva Almonte y Cristina Cruz Heredia, contra la sentencia civil No. 288/2012, de fecha 28 de diciembre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”.

(D) que esta sala, en fecha 29 de enero de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, miembros, asistidos del secretario, a la cual solo comparecieron los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Martín Abad de la Rosa, Cristina Cruz Heredia y Rosa Minerva Almonte, contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00035-2012, de fecha 29 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por las señoras Cristina Cruz Heredia y Rosa Minerva Almonte, en contra de la empresa Edenorte Dominicana, S.A.; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA en toda (sic) sus partes la presente demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, por las razones antes expuestas; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, las señoras Cristina Cruz Heredia y Rosa Minerva Almonte al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte demandada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(F) que la parte entonces demandante, señoras Cristina Cruz Heredia y Rosa Minerva Almonte interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 163-2012, de fecha 24 de marzo de 2012, del ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, decidiendo la corte apoderada dicho recurso por sentencia civil núm. 288-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 00035 de fecha 29 del mes de febrero del año 2012, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma dicha sentencia; CUARTO: COMPENSA las costas entre las partes.

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz**

(1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como recurrentes las señoras Cristina Cruz Heredia y Rosa Minerva Almonte, y como recurrida, Edenorte Dominicana, S. A.; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 12 de marzo de 2010, a las 3:45 P.M., ocurrió un siniestro que destruyó 8 viviendas producto de un alto voltaje en las líneas de transmisión eléctrica que estaban bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), provocando un corto circuito a las referidas casas; b) que a consecuencia de ese hecho, los señores Martín Abad de la Rosa, Cristina Cruz Heredia y Rosa Minerva Almonte, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que mediante sentencia núm. 00035-2012, de fecha 29 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



Judicial de Sánchez Ramírez, fue rechazada en todas sus partes la referida demanda; d) que contra el indicado fallo, Cristina Cruz Heredia y Rosa Minerva Almonte, interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 288-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual fue rechazado el indicado recurso y confirmada la decisión de primer grado.

(2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “( ) que en ese tenor, el incendio se produjo según certificación del cuerpo de bomberos de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año 2010 y la certificación expedida por la Oficina del Sub-director adjunto de investigaciones criminales de la Policía Nacional en Cotuí, provincia Sánchez Ramírez de fecha diez (10) del mes de junio del año 2010, en el barrio La Cruz, calle Máximo Gómez número 5 de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; que el contrato de suministro de energía eléctrica número 4677887 de fecha dos (2) del mes de junio del año 2010 está a nombre de los señores Darío de la Rosa Ramírez y Carlos Manuel Vásquez Álvarez y el recibo de pago de fecha seis (6) del mes de mayo del año 2010, se encuentra a nombre de éste último, ambos aportados por la parte recurrente en esta jurisdicción de alzada y demandantes originarias; que los referidos documentos en primer lugar no muestran si realmente se trata del inmueble propiedad de la señora Cristina Cruz Heredia alquilado a la señora Rosa Minerva Almonte, en segundo lugar no se ha establecido ningún vínculo entre a nombre de quien están con las demandantes primitivas (sic) y actuales recurrentes y en tercer lugar figuran con una fecha posterior al incendio que fue el día primero (1ro) del mes de mayo del año 2010; que al no suceder el hecho donde se suministra la energía eléctrica pública o en las calles sino dentro de una vivienda, es obvio que debía existir un contrato de suministro entre las demandantes originarias y actuales recurrentes y la demandada en primer grado y recurrida en esta segunda instancia, es decir que no eran clientes reguladas conforme a la ley general de electricidad número 25-01(sic) y su reglamento de aplicación”.

(3) Considerando, que las señoras Cristina Cruz Heredia y Rosa Minerva Almonte, recurren la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: Primer medio:

Falta de base legal y motivación insuficiente; Segundo medio: Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, en lo relativo a la Responsabilidad Civil del guardián de la cosa inanimada; Tercer medio: Desnaturalización de los medios de prueba; Cuarto medio: Errónea interpretación del concepto de usuario regulado y no regulado.

(4) Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión dictada por la alzada carece de falta de base legal y de motivación, toda vez que no presenta fundamentos jurídicos necesarios que permitan entender por qué en el régimen de la responsabilidad civil cuasidelictual del guardián de la cosa inanimada, es necesario la existencia de un contrato, cuando este requisito es propio del régimen de la responsabilidad civil contractual, por lo cual el accionar de la corte a qua en este sentido violenta las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la jurisdicción a qua hizo una errónea interpretación del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, relativo a la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, al establecer que para condenar a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., era necesario la existencia de un contrato de servicio energético que vinculara a las demandantes primigenias, actuales recurrentes, con la referida entidad, no constituyendo esto uno de los requisitos exigidos para determinar la responsabilidad civil de que se trata, quedando demostrado ante la alzada que el guardián del fluido eléctrico causante del daño lo es Edenorte Dominicana, S. A., y que al momento de ocurrir el siniestro esta tenía el uso, control y dirección de la cosa.

(5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la jurisdicción a qua en su sentencia hace referencia a todos los presupuestos legales que rigen la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; que las señoras Cristina Cruz Heredia y Rosa Minerva Almonte, no pudieron demostrarle a la corte a qua, que real y efectivamente Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad frente a estas, por lo que ha quedado demostrado que la decisión impugnada fue dada de forma clara, detallada y precisando las razones por las cuales se rechazó el recurso de apelación.

(6) Considerando, que para lo que aquí se plantea es preciso recordar que estamos ante una demanda en contra del guardián de la cosa inanimada sobre quien pesa una presunción de responsabilidad que no requiere probar una falta; no obstante, cabe aclarar que aunque en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, los daños causados por la energía eléctrica se encuentran sustentados en un criterio de presunción de responsabilidad sobre la empresa distribuidora de energía propietaria de las redes, en base a la cual al demandante solo le basta probar el daño y la participación activa de la cosa en la producción del mismo, ello no impide que la parte sobre la cual pesa esa presunción pueda desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente, demostrando la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima.

(7) Considerando, que en el presente caso, el estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua sustentó el rechazo de la demanda primigenia en el hecho de que las demandantes no pudieron probar un vínculo contractual con la demandada, condición que a juicio de dicho tribunal, es indispensable para que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), pueda comprometer su responsabilidad; sin embargo, este razonamiento es erróneo, ya que en el caso analizado no se trata de la responsabilidad nacida de un contrato entre las partes, sino de la responsabilidad cuasidilectual prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que no requiere de un vínculo jurídico previo entre las partes, por cuanto surge dicha vinculación, a partir de que se origine el hecho dañoso; en el caso concreto, se reclama al guardián de la cosa que alegadamente produjo el daño, por lo tanto, la inexistencia de un contrato no puede servir de fundamento para el rechazo automático de la demanda, ya que lo que hay que verificar es la existencia del daño, del perjuicio y del nexo de causalidad entre ambas cosas.

(8) Considerando, que asimismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es de criterio de que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada, la procedencia de la demanda no depende de la existencia de una relación contractual entre las partes sino de que la parte demandante demuestre su calidad de víctima, es decir, de que se trate de una persona que ha sufrido daños producidos por

el fluido eléctrico, puesto que de lo que se trata es de una responsabilidad civil cuasidelictual y no de una responsabilidad civil contractual<sup>2</sup>.

(9) Considerando, que además conforme a la parte in fine del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad: “( ) La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.

(10) Considerando, que siendo así las cosas, la corte a qua debió tomar en cuenta que sobre las empresas distribuidoras de energía eléctrica pesa la obligación de adoptar las medidas de seguridad y vigilancia necesarias a fin de evitar daños a las personas y propiedades y esta obligación es independiente de la existencia de un vínculo contractual, por lo que el hecho de que no exista un contrato entre el reclamante y la empresa distribuidora de electricidad no genera el rechazo automático de la demanda, sino que esta debe ser ponderada tomando en cuenta todos los elementos que intervienen en la generación del hecho; que esto es así porque nada impide a la empresa demandada quebrar el nexo de causalidad exigido para establecer la responsabilidad civil en perjuicio de una parte, ya que en los casos en que esta responsabilidad esté fundada en la cosa inanimada el guardián puede probar alguna de las eximentes reconocidas para quebrar la presunción: la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima.

(11) Considerando, que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, el ejercicio de esta facultad está sujeta a que dichos jueces ponderen suficientemente las pruebas que le llevaron a determinar como ciertos los hechos invocados por las partes; que en el caso que nos ocupa, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte a qua debió examinar si el accidente se originó por causas atribuibles a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., o si ocurrió por un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o por la falta exclusiva de la víctima o con su contribución, lo que quebraría el nexo de causalidad de manera total o parcial con el fin de distribuir la carga con justicia, por lo que al no hacerlo y proceder a rechazar la demanda sustentada en la falta de

---

2 SCJ 1ra Sala, sentencia núm. 48, del 6 de marzo de 2013, B.J. 1228.

prueba de contrato entre las partes, la corte a qua incurrió en la violación denunciada en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

(12) Considerando, que el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

(13) Considerando, que el artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 288-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados).- Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.-

## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.
<b>Recurrido:</b>	Manerto De la Rosa Angomás.
<b>Abogados:</b>	Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista y Lic. Fredan Rafael Peña Reyes.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Hipólito Elpidio Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y accidentalmente en esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 319-2012-00060, dictada el 25 de junio de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida, Manerto de la Rosa Angomás, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0002315-0, domiciliado y residente en el Paraje La Guama, sección Yaque, Distrito Municipal Buena Vista, municipio de Bohechío, provincia San Juan, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Mayra Altagracia Frago-so Bautista y el Lcdo. Fredan Rafael Peña Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0049379-7 y 012-0093034-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bautista núm. 42, de la ciudad de San Juan de la Maguana, provincia San Juan y domicilio ad hoc en la calle El Cayao, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE RE-POSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 16 de octubre de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casa-ción suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 12 de noviembre de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Dra. Mayra Altagracia Frago-so Bautista y el Lcdo. Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrida, Manerto de la Rosa Angomás.

(C) que mediante dictamen de fecha 4 de febrero de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio



Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 18 de junio de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, miembros, asistidos del secretario, a la cual solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Manerto de la Rosa Angomás, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 322-11-248, de fecha 12 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: Se acoge como bueno y válido el incidente planteado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), en cuanto a la forma; SEGUNDO: Se rechaza en cuanto al fondo el fin de inadmisión planteado por la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por no haber prescrito la acción; TERCERO: Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del incidente ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista y Lic. Fredan Rafael Peña Reyes, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

(F) que la parte entonces demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 00031-2012, de fecha 25 de enero de 2012, del ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, decidiendo la corte apoderada dicho recurso por sentencia civil núm. 319-2012-00060, de fecha 25 de junio de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil doce (2012) por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), representada por su administrador gerente general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Juan Peña Santos y Rossy F. Bichara González, contra sentencia (sic) civil No. 322-11-248, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes, y mal fundadas y en consecuencia confirma la sentencia recurrida que rechazó el fin de inadmisión planteado por la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sobre la prescripción de la acción; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor de la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista y el Lic. Fredan Rafael Peña Reyes, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz**

(1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), parte recurrente, Manerto de la Rosa Angomás, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 8 de diciembre de 2009, siendo aproximadamente las 9:00 P.M., resultó incendiada la casa núm. 27 de la carretera La Guama, paraje La Guama, sección Yaque, Distrito Municipal Buena Vista, del municipio de Bohechío, provincia San Juan, debido a un corto circuito que se originó en

el poste del tendido eléctrico propiedad de Edesur, S. A.; b) que en fecha 19 de enero de 2010, el señor Manerto de la Rosa Angomás, realizó una reclamación ante Edesur, S. A., informándole que en fecha 8 de diciembre de 2009, su casa se incendió por un corto circuito, quemándose todo en su totalidad, donde falleció la señora Mercedes Galván; c) que a consecuencia del accidente eléctrico descrito, en fecha 8 de diciembre de 2010, el señor Manerto de la Rosa Angomás, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur, S. A., sustentando su demanda en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; d) que la demandada original solicitó al tribunal de primer grado que declarara inadmisibile por prescripción la demanda en daños y perjuicios en virtud de que habían transcurrido 6 meses de la ocurrencia del hecho; e) que mediante sentencia civil núm. 322-11-248, dictada el 12 de diciembre de 2011, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, rechazó dicha prescripción y condenó a la actual parte recurrente al pago de las costas; f) que contra el indicado fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia apelada y a la vez la inadmisibilidad de la demanda en reparación de daños y perjuicios por estar prescrita la acción, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia civil núm. 319-2012-00060, de fecha 25 de junio de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

(2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “( ) que esta alzada ha podido establecer tal y como alega la parte recurrida que el señor Manerto de la Rosa Angomás, hizo su reclamación el día 19 de enero del 2010, que fue registrada con No. RE14321000338, por ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, y a la empresa tomarse más de seis mes (sic) para darle respuesta al recurrido sobre la referida reclamación es obvio que estamos frente a una causa que imposibilitaba la presentación de la referida demanda, ya que la parte recurrida estaba pendiente a la respuesta la cual conllevaba una presunción o esperanza de pago del daño que dice haber sufrido la parte recurrida y por el cual reclama

su pago, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida ( )”.

(3) Considerando, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: Primer medio: Violación a la ley, falsa aplicación del artículo 2271 del Código Civil y del artículo 44 de la Ley 834 de 1978; Segundo medio: Falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, motivaciones vagas e imprecisas, no sustentadas en documentos, falta de ponderación de las documentaciones y desnaturalización de documento.

(4) Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua hizo una incorrecta aplicación del artículo 2271 del Código Civil y del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, al rechazar su medio de inadmisión por prescripción, sobre el fundamento de que el demandante original Manerto de la Rosa Angomás había realizado una reclamación ante la empresa Edesur, S. A., y que dicha empresa duró más de seis meses para responderle, entendiendo erróneamente la alzada que esa situación constituía una imposibilidad para que el ahora recurrido pudiera accionar en justicia; que el tribunal a qua no ofrece motivaciones de que el indicado impedimento fue de carácter legal o judicial y mucho menos en qué se sustentó para establecer que Edesur, S. A., duró ese tiempo para contestarle la reclamación al actual recurrido; que la corte a qua desconoció que el hecho generador alegado ocurrió el 8 de diciembre de 2009 y la demanda se interpuso el 8 de diciembre de 2010, es decir, un año después del siniestro, habiendo transcurrido el plazo de seis (6) meses para la acción en responsabilidad civil cuasidelictual.

(5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la inadmisibilidad de la demanda no procedía, ya que la prescripción establecida en el artículo 2271 del Código Civil es la más corta basada en una presunción de pago y la demandada original no ha pagado los valores reclamados por la ahora parte recurrida; que la reclamación efectuada por el señor Manerto de la Rosa Angomás hace que la prescripción se interrumpa de acuerdo a las disposiciones del artículo 2274 del referido código.

(6) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone”<sup>3</sup>; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

(7) Considerando, que esta Corte de Casación es de criterio que el derecho de accionar en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surge a partir de la ocurrencia del daño, lo cual se desprende del párrafo del artículo 2271 del Código Civil, que dispone: “prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”.

(8) Considerando, que como consecuencia de las disposiciones precisas del citado artículo, la demanda en reparación de daños y perjuicios es inadmisibile cuando ha transcurrido el período de seis (6) meses, contados desde el momento en que nace la acción en responsabilidad civil cuasidelictual, cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso; que constituye un punto no controvertido que la ocurrencia del hecho generador de la responsabilidad alegada fue el 8 de diciembre de 2009, momento en el cual comenzó a transcurrir el plazo previsto en el señalado artículo; que aún cuando en ese mismo texto se dispone que, “sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”; que la imposibilidad retenida por la corte a qua en el presente caso no se corresponde con la prevista en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, puesto que a lo que se refiere el referido texto legal como causa que puede dar lugar a la interrupción del plazo de la prescripción, es la imposibilidad física o

3 SCJ 1ra. Sala, núm. 78, 25 de enero de 2017, B. J. inédito

legal del que ha sufrido el daño que le impida interponer su acción, o a la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que le impidiera real y efectivamente iniciar un proceso de demanda<sup>4</sup>.

(9) Considerando, que en casos similares al que nos ocupa, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que: “El hecho de que la víctima de un accidente eléctrico interponga una reclamación ante la Oficina Nacional de Protección al Consumidor (Protecom), entidad creada por el artículo 121 de la Ley de Electricidad, no constituye una causa válida para interrumpir la prescripción, puesto que nada impide que, simultáneamente con el conocimiento de la reclamación ante el Protecom, la parte afectada demande ante los tribunales civiles la reparación del daño que alega haber sufrido<sup>5</sup>”; que en la especie, contrario a lo razonado por la alzada, el hecho de que el actual recurrido realizara una reclamación ante Edesur, S. A., con motivo del accidente eléctrico de que se trata, no constituye un obstáculo para que el señor Manerto de la Rosa Angomás accionara en justicia, pues tal situación no representa una causa válida para interrumpir el plazo de la prescripción dispuesto en el artículo 2271 del Código Civil, como erróneamente lo entendió la corte a qua, toda vez que tal impedimento no era legal ni judicial.

(10) Considerando, que por los motivos antes expuestos, esta Corte de Casación ha podido verificar que el tribunal de alzada incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar con envió la sentencia impugnada.

(11) Considerando, que el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

(12) Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas

---

4 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 40, 13 de abril de 2013, B. J. 1229

5 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 40, 10 de abril de 2013, B. J. 1229

pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 319-2012-00060, de fecha 25 de junio de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados).- Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.-

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez.
<b>Recurridos:</b>	Sandra del Carmen García Abreu y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Angomás Alcántara.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), con su asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, debidamente representada por su director general, señor Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por sus



abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0405194-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 10, núm. C-11, Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad-hoc en la Oficina de Abogados Sandra Taveras & Asociados, ubicada en la avenida José Contreras núm. 84, Zona Universitaria, de esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 235-10-00073, dictada el 30 de noviembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida los señores Sandra del Carmen García Abreu, César Demetrio de Jesús Arias Roca y Demetrio Apolinar Arias Díaz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 044-0002298-6, 044-0002650-8 y 044-001705-1, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio y provincia de Dajabón, representados por su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Juan Angomás Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0300170-1, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón Km. 2 ½, plaza El Edén, módulo 2-B, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad-hoc en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 20 de abril de 2011, fue depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 30 de octubre de 2012, fue depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Juan Angomás Alcántara, abogado de la parte recurrida, Sandra del Carmen García Abreu, César Demetrio de Jesús Arias Roca y Demetrio Apolinar Arias Díaz.

(C) que mediante dictamen de fecha 14 de enero de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia No. 235-10-00073 del 30 de noviembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”.

(D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores César Demetrio de Jesús Arias Roca, Sandra del Carmen García Abreu y Demetrio Apolinar Arias Díaz, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 185-2009, de fecha 21 de septiembre de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Se pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), S. A., en virtud de la misma haber sido citada legalmente a la audiencia de fecha 22 de enero del año 2009, y no compareció a presentar sus conclusiones; SEGUNDO: Se declara buena y válida la presente demanda civil en daños y perjuicios incoada por los señores César Demetrio de Jesús Arias Rosa, Sandra del Carmen García Abreu y Demetrio Apolinar Arias Díaz, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), por haber sido intentada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; TERCERO: En cuanto al fondo se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), al pago de una indemnización por la suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), por los materiales distribuidos de la siguiente forma dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), a favor del señor Demetrio Apolinar Arias Díaz, dos millones de pesos RD\$2,000,000.00, a favor del señor César Demetrio de Jesús Arias Roca, y un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Sandra del Carmen García Abreu, por los daños materiales; CUARTO: Se condena la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), por los daños morales distribuidos de la siguiente forma quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), para el señor Demetrio Apolinar Arias Díaz, quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor César Demetrio de Jesús Arias Roca y (RD\$500,000.00) a

favor de la señora Sandra del Carmen García Abreu; QUINTO: Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Juan Angomás Alcántara, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Se comisiona al alguacil de Estrados de éste Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, señor Rafael Angelico Araujo Peralta. Para que notifique la presente sentencia a la parte demandada”.

(E) que el indicado fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por los señores César Demetrio de Jesús Arias Roca, Sandra del Carmen García Abreu y Demetrio Apolinar Arias Díaz, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), decidiendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dichos recursos por sentencia civil núm. 235-10-00073, de fecha 30 de noviembre de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto el primero de manera parcial por los señores Sandra del Carmen García Abreu, César Demetrio de Jesús Arias Roca, Demetrio Apolinar Arias Díaz, y el segundo de manera total por la Sociedad Comercial Edenorte Dominicana, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas por la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo: a) Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Sandra del Carmen García Abreu, César Demetrio de Jesús Arias Roca, Demetrio Apolinar Arias Díaz, por los motivos expuestos; y b) Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Comercial Edenorte Dominicana, S. A., en consecuencia: REVOCA el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia apelada, quedando así confirmada dicha sentencia en sus restantes aspectos, esto así por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Compensan las costas del procedimiento entre las partes”.

(F) que esta sala en fecha 16 de diciembre de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), recurrente, y los señores Sandra del Carmen García Abreu, César Demetrio de Jesús Arias Roca y Demetrio Apolinar Arias Díaz, recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 27 de octubre de 2007, se produjo un incendio en los establecimientos comerciales Restaurant Roca Pollo y Bar Restaurante Rocafé, ubicados en la calle Duarte esquina Dulce de Jesús Senfleurt núm. 34, del municipio de Dajabón, y de todos los ajuares que le guarnecían, propiedad de los señores Sandra del Carmen García Abreu, César Demetrio de Jesús Arias Roca y Demetrio Apolinar Arias Díaz; b) que a consecuencia de ese hecho, los señores Sandra del Carmen García Abreu, César Demetrio de Jesús Arias Roca y Demetrio Apolinar Arias Díaz interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia núm. 185-2009, de fecha 21 de septiembre de 2009, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$6,000,000.00, por daños materiales y RD\$1,500,000.00 por daños morales; d) que dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por los señores Sandra del Carmen García Abreu, César Demetrio de Jesús Arias Roca y Demetrio Apolinar Arias Díaz, y de manera incidental, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la sentencia civil núm. 235-10-00073, de fecha 30 de noviembre de 2010, ahora recurrida en casación,

mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal y acogió en parte el recurso incidental, confirmando la sentencia de primer grado, a excepción del ordinal cuarto relativo a los daños morales, el cual fue revocado por la corte *a qua*.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que el artículo 1384, primera parte del Código Civil establece que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado; que en el caso de la especie se encuentran reunidos los requisitos de la responsabilidad civil establecida en el artículo más arriba señalado, a saber: a) una cosa inanimada; que fue la corriente eléctrica; b) la acción de esa cosa; al certificar el cuerpo de bomberos de la ciudad de Dajabón, que el incendio se produjo por un cortocircuito en una de las líneas de entrada de Edenorte hacia la entrada del negocio; y c) el vínculo de casualidad entre las cosas y el daño, ya que los daños materiales sufridos por los señores Sandra del Carmen García Abreu, César Demetrio de Jesús Arias Roca y Demetrio Apolinar Arias Díaz, se derivaron del corto circuito en una de las líneas de entrada de Edenorte hacia la entrada del negocio, provocando un siniestro (...)”.

3) Considerando, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivación, contradicción de motivos e irracionalidad de la indemnización ratificada.

4) Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al dar por establecidos los daños materiales que alegan haber sufrido los recurridos como consecuencia del incendio originado en las instalaciones de los establecimientos comerciales Restaurante Roca Pollo y Bar Restaurante Rocafé, sin que le fuera demostrado a la alzada mediante la documentación necesaria la prueba de los hechos generadores de la demanda.

5) Considerando, que la parte recurrida se defendió de este aspecto indicando en su memorial de defensa, en esencia, que Edenorte, S. A., no aportó ninguna prueba que la eximiera de la responsabilidad establecida en el artículo 1384 del Código Civil, pues de demostró que la ocurrencia del siniestro fue provocado por la falta de previsión y negligencia de dicha empresa, por lo que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y procedió correctamente al rechazar el recurso de apelación.

6) Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>6</sup>, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que para poder destruir esta presunción, el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, lo que no fue acreditado por la hoy recurrente.

7) Considerando, que en la especie, el análisis del fallo impugnado revela que la corte *a qua* estableció lo siguiente: “(...) que es un hecho no controvertido entre las partes que en fecha veintisiete (27) de octubre del 2007, se produjo un incendio en el inmueble propiedad del señor Demetrio Apolinar Arias Díaz, ubicado en la calle Juan Pablo Duarte, esquina Jesús Senfleur de la ciudad de Dajabón y donde funcionaban los negocios comerciales denominados “Rocafé”, propiedad de la señora Sandra del Carmen García Abreu y “Roca Pollo” propiedad del señor César Demetrio Arias Roca; que según la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Dajabón, la causa del incendio se produjo por un corto circuito en una de las líneas de entrada de Edenorte hacia la entrada del negocio Rocafé, descartándose así, el argumentos esgrimido por la Empresa Edenorte Dominicana, S. A., de que el hecho ocurrió producto de un incendio que comenzó en la parte alta del negocio donde funciona Rocafé, prolongándose este hasta la parte baja donde está el Pica Pollo

---

6 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

Roca, siendo la causa una explosión de una de las válvulas de los tanques de gas; que la empresa Edenorte Dominicana, S. A., no ha probado por ningún medio para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo, la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, la falta de la víctima o una causa extraña que no le sea imputable (...)."

8) Considerando, que como se advierte de la motivación precedentemente expuesta, para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Dajabón, en la que se hace constar que la causa del siniestro se produjo por un corto circuito en una de las líneas de entrada de la empresa Edenorte, S. A., hacia los centros comerciales propiedad de los hoy recurridos; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba<sup>7</sup>, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

9) Considerando, que una vez los demandantes primigenios, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, ahora recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Corte de Casación en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego del demandante acreditar el hecho preciso de que el incendio se debió a un corto circuito generado en una de las líneas de entrada que alimentaba el inmueble donde estaban ubicados los negocios denominados Bar Restaurante Rocafé y Restaurante Roca Pollo, propiedad de la hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y

7 SCJ 1ra. Sala, sentencias números 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes que demostraran que las líneas eléctricas que causaron el accidente en el que resultaron calcinados los centros comerciales de los recurridos, no eran de su propiedad; sin embargo, se limitó a alegar que la causa del siniestro se debió a la explosión de una de las válvulas de los tanques de gas de los referidos establecimientos comerciales, sin aportar ningún medio prueba que sustentara sus alegatos y sin demostrar ninguna causa eximente de responsabilidad, tal y como estableció la alzada; por lo que los argumentos propuestos por la parte recurrente en el aspecto examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

10) Considerando, que en un segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, debido a que al momento de apreciar las pruebas aportadas por los recurridos en sustento de su demanda, estableció que no existía ninguna documentación que avalara la cuantificación de las pérdidas materiales para la imposición de una indemnización a favor de los señores Sandra del Carmen García Abreu, César Demetrio de Jesús Arias Roca y Demetrio Apolinar Arias Díaz, sin embargo, confirmó la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, ascendente a la suma de RD\$6,000,000.00, sin dar motivos suficientes que justificaran dicha decisión.

11) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho aspecto limitándose a señalar que el accidente eléctrico les provocó cuantiosos daños, tanto morales como materiales, ya que económicamente dependían de sus empresas.

12) Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, sin embargo, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión adoptada entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho



que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo.

13) Considerando, que en la especie, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada en el aspecto examinado resultan insuficientes, toda vez que dicha alzada al ponderar los documentos que servían de sustento para la cuantificación de los daños y perjuicios sufridos por los hoy recurridos producto del incendio que afectó los centros comerciales denominados Bar Restaurante Rocafé y Restaurant Roca Pollo, desestimó el estado de situación financiera elaborado por la entidad PHD & Asociados y no estableció en su sentencia los fundamentos precisos en los que sustentó su decisión de confirmar íntegramente la decisión apelada, la cual impuso una indemnización de RD\$6,000,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la víctima, sin especificar, como era su deber, en qué consistieron los daños sufridos por los señores Sandra del Carmen García Abreu, César Demetrio de Jesús Arias Roca y Demetrio Apolinar Arias Díaz, que le hacían obtener la indemnización impuesta, no señalando tampoco los parámetros en los cuales se sustentó a fin de confirmar dicho monto indemnizatorio.

14) Considerando, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

15) Considerando, que en la especie, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente, adolece del vicio denunciado en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, por lo que procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de la indemnización.

16) Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes

hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 235-10-00073, de fecha 30 de noviembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la

sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Blanco Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Severiano A. Polanco H.
<b>Recurrido:</b>	César Mora.
<b>Abogado:</b>	Lic. Tomas Ramírez Pimentel.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Blanco Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0282254-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Severiano A. Polanco H., provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0042423-3, con estudio profesional abierto en la avenida V Centenario, esquina calle

Américo Lugo, Torre Profesionales I, apartamento 708, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el señor César Mora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0280641-1, domiciliado y residente en la avenida

San Martín núm. 114, sector Villa Juana, de esta ciudad, y la entidad Compañía Don Tomás Gómez Checo, C. por A., legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, señor César Mora, de generales indicadas, los cuales tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Tomas Ramírez Pimentel, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0000762-7, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 154, suite núm. 5, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 452, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 16 de septiembre de 2008, en contra de las partes recurridas, ESTACIÓN DE SERVICIOS THOMAS GÓMEZ CHECO, C. POR A. y los señores CÉSAR MORA y WELLINGTON ROBERTO MONTILLA PÉREZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO BLANCO ROSARIO contra la sentencia No. 0169/08, de fecha 29 de febrero de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **TERCERO:** en (sic) cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia: **CUARTO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** AVOCA el conocimiento del fondo de la

demanda de que se trata; **SEXTO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor PEDRO BLANCO ROSARIO, contra la ESTACIÓN DE SERVICIOS TOMAS GÓMEZ CHECO, C. POR A. y los señores CÉSAR MORA y WELLINGTON ROBERTO MONTILLA PÉREZ, por los

motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SÉPTIMO:** DECLARA que no ha lugar a estatuir sobre las costas en la presente instancia; **OC-TAVO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 14 de septiembre de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de noviembre de 2009, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de octubre de 2010, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 9 de octubre de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia asistieron las partes recurrente y recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Pedro Blanco Rosario, recurrente, y Compañía Don Tomás Gómez Checo y César Mora, recurridos; verificándose que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 2 de enero de 2007, se produjo un accidente de tránsito en el que colisionaron dos vehículos, resultando los mismos con daños; b) que en ocasión del indicado accidente de tránsito, el señor Pedro Blanco Rosario, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra los señores César Mora y Wellington Roberto Montilla Méndez y la entidad Estación de Servicios Tomás Gómez Checo, C. por A.; c) que la indicada demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 0169-08, de fecha 29 de febrero de 2008, antes descrita; d) que

el señor Pedro Blanco Rosario recurrió en apelación la referida decisión, recurso que fue rechazado por la corte, a través de la sentencia civil núm. 452, de fecha 31 de julio de 2009, ahora recurrida en casación.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que habiendo sido subsanada la situación que dio lugar a la decisión antes indicada con el depósito de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 25 de marzo de 2008, donde se hace constar que el señor PEDRO BLANCO ROSARIO es el propietario del vehículo marca Isuzu, modelo TFS77HDLJTLG1, año 2007, color Blanco, matrícula 2044019, chasis No. MPATFA77H7H510037, procede entonces revocar en todas sus partes la sentencia apelada, como lo pide el recurrente y dar respuesta al fondo de dicha demanda, por fuero de avocación; ...que, en cuanto al fondo, el recurrente alega que el codemandado WELINGTON ROBERTO MONTILLA MÉNDEZ, conductor del vehículo que ocasionó los daños, fue el causante del accidente de tránsito antes indicado, al actuar con imprudencia y falta de precaución al conducir dicho vehículo; que sin embargo, el recurrente no ha aportado ninguna sentencia que condene penalmente a dicho codeemandado ni ningún otro elemento de prueba que permita a este tribunal retener la falta que invoca, tanto a cargo de este como de la codemandada ESTACIÓN DE SERVICIOS TOMÁS GÓMEZ CHECO, C. POR A., toda vez que no ha demostrado que el vehículo que ocasionó los daños sea realmente propiedad de esta última ni mucho menos ha aportado ningún elemento de prueba que permita a este tribunal determinar la relación de comitente a preposé que, según alega, existe entre la codemandada indicada y el conductor codeemandado, WELINGTON ROBERTO

3) MONTILLA MÉNDEZ, condición indispensable para que proceda condenar a aquella a indemnizar los daños causados por culpa de este, conforme establece el Artículo 1384 del Código Civil; que en tales condiciones, la acción incoada por el señor PEDRO BLANCO ROSARIO se inscribe en el ámbito de una demanda carente de pruebas y de base legal, por lo cual procede rechazarla en todos sus aspectos (...)"

4) Considerando, que el señor Pedro Blanco Rosario recurre la sentencia dictada por la alzada, y aunque en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de

dicho memorial, de cuya lectura se advierte que lo que alega, en esencia, es denegación de justicia, distorsión y falsa apreciación de los medios de prueba.

5) Considerando, que en el desarrollo de los medios invocados, la parte recurrente sostiene en esencia, que la corte incurrió en los vicios mencionados, al establecer que el recurrente no aportó las pruebas necesarias para justificar la relación de comitente existente entre Estación de Servicios Tomás Gómez Checo, C. por A. y el señor Welington Roberto Montilla Pérez, ni la actuación imprudente y falta de precaución del recurrente al conducir, sin embargo no valoró que fue depositada el

6) acta de tránsito núm. 00447841, de fecha 11 de enero de 2007, de cuyo contenido se comprueban tales hechos.

7) Considerando, que la parte recurrida se defiende de los indicados medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la parte recurrente no hace una clara y precisa valoración de los hechos y el derecho que él supone que fueron violados por el juez *a quo*, pues no señala con precisión los artículos que le sirven de base a sus pretensiones; que el recurrente en ninguna de las instancias aportó pruebas que sustenten sus pretensiones, para cumplir con el artículo 1315 del Código Civil.

8) Considerando, que tradicionalmente se ha considerado que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño<sup>8</sup>; que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y, en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre

9) vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros<sup>9</sup>.

8 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 135, del 24 de julio de 2013, B.J. 1232; sentencia núm. 209, del 29 de febrero de 2012, B.J. 1215;

9 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 34, del 20 de febrero de 2013, B.J. 1227.

10) Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estableció que fue depositada en el expediente la fotocopia del acta de tránsito núm. P7401-07, transcribiendo las declaraciones de los conductores envueltos en el accidente de que se trata, señores Welington Roberto Montilla Méndez y Pedro Blanco Rosario, documento cuya fotocopia también fue depositada en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación.

11) Considerando, que también, se verifica de la sentencia impugnada que la alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, que desestimó la demanda original, al considerar que no existía prueba depositada que le permitiera retener falta alguna a cargo de la parte apelada, y comprobar que el vehículo causante de los daños fuera propiedad de la entidad apelada, así como la relación de comitencia-preposé entre esta y el señor Welington Montilla Méndez, sin tomar en cuenta la corte que la falta atribuible al conductor puede demostrarse, en principio, mediante la presentación del acta de tránsito sometida a su escrutinio,

12) máxime cuando las declaraciones presentadas de manera voluntaria por el señor Welington Roberto Montilla Méndez, que constan en dicho documento, se asimilan a una confesión, al haber expresado que: “mientras me disponía a dar reversa en el lavadero (sic) de la bomba Gómez Checo en la cual soy empleado, pisé el acelerador creyendo que era el freno e impacté el vehículo placa A433873...”.

13) Considerando, que si bien las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no obstante, dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta policial núm. P4701-07, de fecha 11 de enero



de 2007, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, sobre todo, cuando del indicado documento se advierte que el propio conductor del vehículo causante de la colisión admitió ser empleado de la estación de combustible “Gómez Checo”, y que el

14) accidente en cuestión ocurrió en su lugar de trabajo, no advirtiendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del fallo impugnado, que la citada pieza haya sido rebatida o cuestionada por la actual recurrida.

15) Considerando, que conforme lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de opinión que no obstante la corte ponderar la referida acta policial núm. P4701-07, expedida en fecha 11 de enero de 2007, no le otorgó el debido rigor procesal, ni el verdadero sentido y alcance, la cual a juicio de esta jurisdicción de casación permitía, en el caso que nos ocupa, determinar si existía o no responsabilidad civil a cargo de la parte recurrida. En tal virtud, esta jurisdicción estima que la alzada ha incurrido en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios de casación invocados, y en ese sentido, procede casar la sentencia impugnada.

16) Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 237 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 452, de fecha 31 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Blas Rafael Fernández Gómez.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de febrero de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jaime Capella.
<b>Abogado:</b>	Lic. Emilio R. Castaños Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Freddy Leandro Llaverías Herrera.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Elisa Llaverías De Sang.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jaime Capella, dominicano, mayor de edad, casado, contador público autorizado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083431-0, domiciliado en la avenida 27 de Febrero esquina Metropolitana, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 358-2001-00051, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de febrero de 2001, cuya parte dispositiva figura más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 25 de mayo de 2001, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Emilio R. Castaños Núñez, abogado de la parte recurrente, Jaime Capella, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 21 de junio de 2001, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Lcda. María Elisa Llaverías de Sang, abogada de la parte recurrida, Freddy Leandro Llaverías Herrera.

(C) que mediante dictamen de fecha 18 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.

(D) que esta Sala, en fecha 30 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; en ausencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en desalojo incoada por Freddy Leandro Llaverías Herrera contra Jaime Capella y Virginia Castellanos de Capella, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 525, de fecha 13 de marzo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

(F) que el inquilino, Jaime Capella, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue decidido por sentencia núm. 358-2001-00051 del 12 de febrero de 2001, de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva dice de la siguiente manera:

*EN CUANTO A LA INSTANCIA DE REAPERTURA DE LOS DEBATES UNICO: RECHAZA la instancia de REAPERTURA DE LOS DEBATES, de fecha 27 del mes de julio del 2000, suscrita por el LIC. EMILIO R. CASTAÑOS NÚÑEZ, a nombre y representación del señor JAIME CAPELLA, en ocasión del recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia civil número 525 de fecha trece del mes de Marzo del Dos Mil (2000), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIME CAPELLA, contra la sentencia civil No. 525, dictada en fecha Trece (13) del mes de Marzo del Dos Mil (2000), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago., por improcedente, mal fundado por violatorio a las reglas de la prueba. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente JAIME CAPELLA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LIC. MARÍA ELISA LLAVERÍAS DE SANG, abogada que afirma avanzarla en su totalidad.*

(G) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión por encontrarse de licencia médica a la fecha de ser dictada.

## **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Jaime Capella, como recurrente y Freddy Leandro Lla-verías Herrera, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que mediante sentencia núm. 525 del 13 de marzo de 2000, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago declaró rescindido el contrato verbal de inquilinato y ordenó el desalojo de Freddy Leandro Lla-verías Herrera y Virginia Castellanos de Capella, de la casa ubicada en la intersección de las esquinas 27 de Febrero y Metropolitana, de Santiago de los Caballeros; b) que no conforme con la sentencia Jaime Capella la recurrió en apelación siendo rechazado su recurso por medio de la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Considerando, que la parte recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación de los artículos 443, 444 y 456 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización o no ponderación de los documentos de la causa. **Segundo Medio:** Exceso de poder. Falsa aplicación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil. Violación del principio general de que las reglas de las pruebas son de interés privado.

3) Considerando, que la parte recurrida defiende la decisión sosteniendo, en suma, que la alzada no incurrió en los vicios que se aducen, razón por la cual solicita que sea rechazado el presente recurso de casación.

4) Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se valora en primer orden por resultar útil a la solución que se dará del caso, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en una errada aplicación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil, que establecen el principio general de la prueba y el valor probatorio de los actos; y a través de su incorrecta interpretación dedujo que la copia de la sentencia que le fue aportada no tiene valor jurídico, cuando dicho documentos es idéntico a su original y ninguna de las partes discutió su validez; que además sustentó su decisión en la falta de registro de la decisión cuando esa formalidad es de interés privado de las partes.

5) Considerando, que la decisión atacada sustenta el rechazo del recurso de apelación en el hecho de que la copia certificada de la sentencia objeto del recurso figuraba en el expediente sin registrar, por lo que le restó valor probatorio y produjo su exclusión como medio de prueba, de manera oficiosa, sustentada en los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil.

6) Considerando, que si bien es cierto que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo, no menos cierto es que el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión impugnada en casación, se limita a la comprobación por parte de la corte *a qua* de que en el expediente formado ante dicho tribunal se depositó una fotocopia de la sentencia apelada sin registrar, restándole valor probatorio a dicha sentencia.

7) Considerando, que los motivos sobre los que se apoyó la corte *a qua* se desprende la siguiente consecuencia jurídica: el artículo 1334 del Código Civil, regula, de manera específica las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y que además, no existen otros documentos que permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que, el documento aportado en copia recayó sobre la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las partes cuestionaran su credibilidad y conformidad al original, por lo que en esas condiciones no procedía ordenar la exclusión de la referida sentencia como hizo la corte, lo cual no se corresponde con las reglas de derecho.

8) Considerando, que ha sido juzgado, sobre la disposición antes citada, que el requisito de registro civil es exigido únicamente en los actos bajo firma privada con el propósito de que, sin que afecte su validez entre las partes, adquieran fecha cierta contra los terceros, sin embargo, dicho requisito no es exigido para otorgar autenticidad a una sentencia, por lo que no tiene aplicación *mutatis mutandi* ni extensiva a las decisiones judiciales, de modo que estas no necesitan de esta formalidad para ser admitidas como medio de prueba válido ante los tribunales de justicia, sino que basta con que la misma esté certificada por la secretaria del tribunal que la dictó, siendo el registro en estos casos una formalidad puramente fiscal<sup>10</sup>.

9) Considerando, que es evidente que al haber restado valor probatorio y excluir la sentencia apelada por no haber sido sometida al registro civil, la corte incurrió en una incorrecta aplicación de la normativa contenida en los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil, lo que produce la casación de la decisión, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación.

10) Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre

10 SCJ, Primera Sala, núm. 27, 16 de mayo de 2012, B. J. 1218

Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 358-2001-00051 dictada el 12 de febrero de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de marzo de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Astilleros Benítez C. por. A. y Sobeya Ondina Peguero Vda. Benítez Rexach.
<b>Recurridos:</b>	Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Astilleros Benítez C. por. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Juan GoicoAlix, Ensanche Ozama de la provincia de Santo Domingo Este, debidamente representada por su presidenta Sobeya Ondina Peguero Vda. Benítez Rexach, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00694227-2, domiciliada y residente en los Laureles, Apto. 2-A de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quien actúa además en su propio nombre, contra la sentencia civil núm. 039, dictada en fecha 30 de

marzo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, interpuesto por los señores MARIANO MADE RAMIREZ Y FRANCISCO MADE RAMIREZ, contra la sentencia civil No. 549-04-02282, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE, en consecuencia REVOCA el ordinal segundo de la sentencia impugnada, en cuanto a los demás aspectos la CONFIRMA, por los motivos út supra enunciados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos, precedentemente enunciados.*

Esta sala en fecha 2 de mayo de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, a la cual no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno han formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figuran como juez en la sentencia impugnada”; que en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes aceptan formalmente la referida inhibición.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier**

**1) Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la sociedad Astilleros Benítez C. por. A. y Sobeya Ondina Peguero Vda. Benítez Rexach, parte recurrente; y Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez, parte recurrida; litigio que tiene su origen en un proceso de embargo inmobiliario perseguido por los recurridos en contra de la recurrente, en virtud del cual la parte hoy recurrente incoó una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario hasta tanto se conociera una demanda principal en nulidad de mandamiento de pago de la cual se encontraba apoderada otro

tribunal; que esta demanda incidental fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 549-04-02282, de fecha 13 de diciembre de 2004, y declaró nulo el mandamiento de pago del embargo en cuestión; decisión que fue recurrida por la apelante ante la Corte *a qua*, quien acogió parcialmente dicho recurso en cuanto al fondo, en consecuencia revocó el ordinal segundo de la sentencia apelada y la confirmó en las demás partes a través de la sentencia civil núm.039, de fecha 30 de marzo de 2005, hoy impugnada en casación.

**2) Considerando**, que, la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Violación al derecho de defensa, al Art.8, numeral 2, literal J, de la Constitución de la República Dominicana de 2002; **Segundo Medio**: Falta de base legal; **Tercer Medio**: Falsa Aplicación del Derecho”.

**3) Considerando**, que, respecto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “(...) Que estimamos pertinente acoger en parte el recurso de apelación en cuestión en cuanto al ordinal segundo de la sentencia impugnada, puesto que la misma contiene un fallo extrapetita en el entendido de que el juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo falló aspectos que no constan en el aspecto procesal contentivo en la demanda introductiva del incidente [...] por lo que se advierte que se trata de una sentencia que viola las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 141, en consecuencia procede revocar dicha sentencia en ese aspecto del dispositivo, pero a la vez debe ser confirmada en la parte que rechazó la demanda en sobreseimiento hasta tanto la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo decidiera una demanda principal de nulidad de mandamiento de pago (...)”.

**4) Considerando**, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su conexidad, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en la violación al derecho de defensa, específicamente del Art. 8, numeral 2, letra J de la Constitución dominicana de 2002, en virtud de que le fue denegada la comunicación

de documentos bajo el fundamento de que se trataba de un incidente del embargo inmobiliario, cuando no se trata de una demanda incidental, sino de un recurso de apelación donde procedía dicha medida; que, en ese mismo sentido, sostiene que la alzada vulneró su derecho de defensa al permitir a la parte apelante, hoy recurrida, depositar sus documentos el día anterior sin otorgarle la oportunidad de tomar comunicación de dichos documentos.

**5) Considerando**, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos medios alegando que no hubo violación al derecho de defensa, toda vez que a la parte recurrente se le otorgó el plazo establecido por la ley para ampliar sus conclusiones; que dicho plazo para el depósito de documentos no era necesario ya que no habían documentos nuevos que aportar, en virtud de que los documentos aportados eran conocidos y fueron contradictorios entre las partes, por lo que la Corte *a qua* actuó apegada a la ley y conforme a lo establecido en el Art. 1315 del Código Civil.

**6) Considerando**, que, como se ha podido verificar, la parte recurrente sostiene que la Corte *a qua* incurrió en la violación al derecho de defensa en virtud de que no se le otorgó plazo para el depósito de documentos, ni tuvo oportunidad de tomar conocimiento de aquellos que depositó su contraparte ; que de la transcripción del acta de audiencia de fecha 20 de enero de 2005, celebrada por la jurisdicción de segundo grado, la cual ha sido aportada al expediente por la parte recurrente, se desprende que esta en su condición de apelada solicitó una comunicación de documentos, a lo que la Corte *a qua* respondió: *“En materia de sentencias que intervienen sobre incidentes de embargo, en el curso de un procedimiento de ejecución, las partes tienen que comunicar sus documentos antes de la audiencia [...]”*, conminando posteriormente a las partes a presentar sus conclusiones al fondo.

**7) Considerando**, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas

constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes<sup>11</sup>, asimismo esta Primera Sala ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>12</sup>.

**8) Considerando**, que el derecho de defensa, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido<sup>13</sup>.

**9) Considerando**, que, así mismo esta Suprema Corte de Justicia, respecto a la violación del derecho de defensa por el impedimento a una de las partes de hacer depósito de documentos, ha sostenido que en todo proceso, aun en la fase de cierre de debates, si se le permite depositar a una parte una pieza o documento nuevo, se debe conceder la misma oportunidad a la contraparte de conocer dichos documentos antes del depósito de sus conclusiones, en procura de mantener un equilibrio entre las partes en el proceso y garantizar el derecho de defensa. De lo contrario, habría violación del derecho de defensa<sup>14</sup>.

**10) Considerando**, que, si bien las demandas sobre incidentes de embargo inmobiliario se rigen de manera general por lo establecido en el Art. 718 del Código de Procedimiento Civil, el cual no establece plazo

11 SCJ, 1ra. Sala núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.

12 SCJ, 1ra. Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

13 TC/0404/14, 30 diciembre 2014.

14 SCJ, 3ra. Sala núm. 22, 11 abril 2012, B. J. 1217.

alguno para comunicación de documentos, no menos cierto es que este se refiere exclusivamente a “Toda demanda que se establezca incidentalmente en el curso de un embargo inmobiliario”, no así al recurso de apelación que conozca sobre estas demandas incidentales ; por lo que el caso de la especie no podía regirse por las disposiciones del Art. 718, ya que no era aplicable por tratarse de un recurso de apelación de una sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario, es decir, de una instancia nueva, donde las partes no habían realizado comunicación de documentos entre sí.

**11) Considerando**, que si bien se trataba de un recurso de apelación contra una sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario, que por sus características es tratado como una materia sumaria, el mismo bajo ningún concepto puede acarrear una violación al derecho de defensa, lo cual se contrapone a la principal finalidad de este recurso que es garantizar un segundo grado donde la parte intimante pueda defender los aspectos que estima han sido inobservados o interpretado erróneamente por el tribunal de primer grado y, a su vez, la parte intimada en igualdad de condiciones pueda defender sus pretensiones sobre los hechos o las pruebas cuestionadas, las cuales deben ser valorados nuevamente por los jueces de segundo grado en virtud del efecto devolutivo del recurso y dentro de los límites previstos por los Arts. 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil; que el recurso de apelación, sin excepción del proceso de que se conozca, no establece impedimento alguno a que las partes puedan solicitar al tribunal la medida de comunicación de documentos, máxime porque se trata de una instancia nueva donde las partes pueden aportar piezas nuevas para probar sus pretensiones, por lo que la Corte *a qua* en garantía del debido proceso debió otorgar un plazo mínimo a la parte hoy recurrente, aun fuere de horas, para tomar conocimiento de los documentos depositados por su contraparte y defenderse de los mismos en igualdad de condiciones mediante el depósito de documentos que se contrapongan a las pretensiones adversas.

**12) Considerando**, que, en el caso ocurrente, en los documentos examinados no consta que la parte apelante haya acompañado su acto de apelación con los documentos que haría valer en la alzada, lo cual sí hubiera hecho innecesario otorgar el plazo para tomar conocimiento de los mismos y solo quedaría por salvaguardar el derecho a depositar documentos de la parte intimada; sin embargo, la recurrente en apelación hizo

depósito de documentos previo a la audiencia celebrada por la Corte *a qua*, sin que la alzada concediera la misma oportunidad a la parte apelada (hoy recurrente) para tomar comunicación de estos y depositar pruebas en contrario; que, en tales condiciones, la parte apelante sí conocía los documentos en los cuales la Corte *a qua* fundamentaría su decisión, mientras que la hoy recurrente se encontraba en desventaja al momento de presentar conclusiones al fondo en cuanto a dichos documentos aportados, pues no los conocía por haberle sido rechazada la medida solicitada, encontrándose así en un estado de indefensión respecto de su contraparte.

**13) Considerando**, que, esta Primera Sala estima que la Corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa establecido en el Art. 8, numeral 2, letra J de la Constitución de 2002 (hoy Art. 69, numeral 4 de la Constitución dominicana de 2010), ya que no concedió a la hoy recurrente la oportunidad de tomar comunicación de los documentos depositados por la hoy recurrida y depositar contra pruebas, impidiendo así que esta pudiera ejercer una adecuada defensa y evidenciando así que las partes no estuvieron en igualdad de condiciones, elemento *sine qua non* para la garantía del derecho de defensa y del debido proceso, vulnerados por la Corte *a qua*, conllevando violación al principio de lealtad y contradicción de los debates; que, en tal sentido, procede acoger el medio examinado y, por vía de consecuencia, casar el fallo impugnado.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el Art. 69, numeral 4 de la Constitución de la República; Arts. 20 y 65-3° Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 141, 718, 731 y 732 Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 039, dictada el 30 de marzo de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmados).- Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.-



## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rosy Dania Javier Nivar.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Víctor Rafael Moya Bonilla.
<b>Recurrido:</b>	Félix Disla.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Antonio Burgos Guzmán y Licda. María Victoria Acosta.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Rosy Dania Javier Nivar, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0034693-1, domiciliada y residente en la calle Cuarta, núm. 18, sector Jardines del Sur, de esta ciudad, legalmente representada por el Licdo. Víctor Rafael Moya Bonilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1700513-2, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Proyecto, núm. 36,

apartamento núm 4, sector El Portal, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 037-2016-SEEN-01356, de fecha 17 de noviembre de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la parte recurrida, Félix Disla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1333178-9, domiciliado y residente en esta ciudad, legalmente representado por los Lcdos. Ramón Antonio Burgos Guzmán y María Victoria Acosta, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0795178-2 y 001-0128871-0, respectivamente con estudio profesional abierto en la Prolongación Independencia, núm. 407, apartamento 4-A, kilómetro 9 ½, Alturas de Costa Criolla, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 31 de enero de 2017 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Víctor Rafael Moya Bonilla, abogado de la parte recurrente, Rossy Dania Javier Nivar.

(B) que en fecha 20 de marzo de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Ramón Antonio Burgos Guzmán y María Victoria Acosta, abogados de la parte recurrida, Félix Disla.

(C) que mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2017 suscrito por la procuradora general adjunta, doctora Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que en fecha 22 de agosto de 2018, esta sala celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Guillermina Altigracia Marizan Santana y Lusnelda Solís Taveras, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que en ocasión de una demanda en cobro de alquiler, rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por Félix Disla contra Rossy Dania Javier Nivar, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 064-15-00153, de fecha 30 de julio de 2015.

(F) con motivo de la apelación interpuesta por Rossy Dania Javier Nivar la corte a qua dictó la sentencia hoy recurrida en casación, antes descrita, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: De oficio declara inadmisibles, por extemporáneo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Rossy Dania Javier Nivar, contra la sentencia marcada con el número 064-15-000153, de fecha 30/07/2015 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, instrumentado por el Ministerial Víctor Manuel del Orbe Martínez, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos dados”.

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz**

(1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Rossy Dania Javier Nivar, recurrente, y Félix Disla, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 11 de marzo de 2014, Félix Disla alquiló un inmueble a Rossy Dania Javier Nivar; b) que debido a inconvenientes con el pago los alquileres, Félix Disla interpuso una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo en contra de Rossy Dania Javier Nivar, la cual fue acogida parcialmente por el Juzgado de Paz apoderado; c) no conforme, Rossy Dania Javier Nivar apeló dicha decisión, recurso que fue declarado

inadmisible por extemporáneo mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

(2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: ( ) De los documentos que reposan en el expediente, el tribunal ha verificado que la notificación de la sentencia que da origen al presente Recurso de Apelación, mediante acto de alguacil, es lo que apertura el plazo para apelar la misma, resultando evidente que al momento de ser interpuesto el recurso de la especie, esto es, el día 04/09/2015, estaba vencido el plazo de 15 días establecido por el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil para estos fines, toda vez que el señor Félix Disla notificó la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, a la señora Rossy Indiana Javier Nivar, el 19/08/2015, mediante acto Número 286/2015, instrumentado por el ministerial Rafael Hernández, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y el presente recurso se interpuso mediante el acto No. 302/2015, de fecha 04/09/2015, instrumentado por el Ministerial Víctor Manuel del Orbe Martínez, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esto es, el día 16, por lo que es evidente que ya había transcurrido el plazo de ley; ( ) Conforme lo antes expuesto, esta sala entiende procede declarar de oficio inadmisibles, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Rossy Dania Javier Nivar, contra la sentencia marcada con el Número 064-15-00153, de fecha 30/07/2015 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Félix Disla, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión ( )”.

(3) Considerando, que la parte recurrente, Rossy Dania Javier Nivar, recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: Único medio: Violación a la ley y errónea interpretación de los artículos 16 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

(4) Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega en esencia que la corte a qua violó e interpretó erróneamente los artículos 16 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por esta, por haberse interpuesto luego de los 15 días previstos en

el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, sin tomar en cuenta en el computo que dicho plazo es franco, esto es, que al plazo establecido por la ley se le suman dos días.

(5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia que la corte a qua hizo una correcta aplicación e interpretación de los artículos 16 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, al considerar que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente fue notificado luego del vencimiento de los 15 días establecidos por los artículos antes mencionados.

(6) Considerando, que el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil instituye el computo que regirá en la interposición del recurso de apelación cuando se trate de sentencias emitidas por los Juzgados de Paz y en ese sentido expresa que la apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código, sin embargo, para el computo de este plazo es necesario tomar en cuenta que el mismo es franco, sobre esto, el artículo 1033 del mismo código, hace una interpretación clara del plazo franco, cuando dice que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, esto es, que debe sumarse dos días al plazo atribuido, el día de la notificación y el día en que vence el plazo, en el caso de especie, la ley prevé 15 días para la interposición del recurso de apelación en contra de las sentencias de Juzgados de Paz, siendo el plazo correspondiente de 17 días.

(7) Considerando, que de acuerdo a la disposición legal antes esbozada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha dicho que un plazo se denomina franco cuando no comprende ni el día en que comienza ni el día en que termina, o sea, ni el dies a quo ni el dies ad quem. De esto resulta que los plazos francos, al excluirseles tales días, se benefician de dos días adicionales a la duración que se les atribuye<sup>15</sup>.

15 1 ra Sala SCJ, núm. 32, de 28 de septiembre de 2011, B.J. 1210.

(8) Considerando, que en el caso de especie, la corte a qua declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación, al computar que desde la notificación de la sentencia del Juzgado de Paz en 19 de agosto de 2015 a la fecha de la interposición del recurso en 4 de septiembre de 2015, había transcurrido el plazo de ley establecido de 15 días, sin embargo, no tomó en cuenta que por dicho plazo ser franco, se le sumaban dos días adicionales, y que de haberlo computado de manera correcta, hubiese determinado, que desde la notificación de la sentencia de 19 de agosto de 2015 a la interposición del recurso el 4 de septiembre de 2015, existen 15 días, mas el beneficio de los dos días adicionales, 17 días, siendo el último día hábil el 4 de septiembre 2015, y no como erróneamente lo computó la alzada, ya que de ser extemporáneo debió ser posterior a este día, por lo que evidentemente, como lo establece la recurrente la corte a qua hizo una errónea interpretación y aplicación de la ley, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada.

(9) Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 16 y 1033 del Código de Procedimiento Civil Dominicano:

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 037-2016-SEEN-01356, de fecha 17 de noviembre de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz- Blas Rafael Fernández Gómez -Justiano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Elba Estela Flores Abreu y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Franklin A. Estévez Flores.
<b>Recurridos:</b>	Johanny Margarita Flores Leocadio y Ángel Domingo Flores Abreu.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jeremías Pimentel.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elba Estela Flores Abreu, Zaida Antonia Flores Abreu y Norma Flores Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0002134- (sic), 008-0003380-5 y 001-888000-0, respectivamente, domiciliadas y residentes las dos primeras en la avenida Monseñor de Meriño núm. 10, y la tercera en la avenida Enriquillo núm. 24, del municipio y provincia de Monte Plata, debidamente representadas por el Lcdo. Franklin A. Estévez Flores, titular



de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0017918-6, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill esquina José Amado Soler, Plaza Fernández II, suite 2B, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Johanny Margarita Flores Leocadio y Ángel Domingo Flores Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0477636-9 y 008-0003381-3, respectivamente, la primera domiciliada y residente en la calle Manzana 4082 núm. 14, sector Primavera, Villa Mella, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y el segundo en la calle Mella núm. 19, esquina calle Sánchez, del municipio y provincia de Monte Plata; quienes tienen como abogado apoderado especial, al Dr. Jeremías Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0004175-8, con estudio profesional abierto en la calle Altigracia núm. 25, del municipio y provincia de Monte Plata.

Contra la sentencia civil núm. 225, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de apelación interpuesto por las señoras Elba Estela Flores Abreu, Zaida Antonia Flores Abreu Vda. López y Norma Flores Abreu Vda. Mateo contra la sentencia civil no. 340/2013, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de la demanda en partición de bienes a favor de los señores Johanny Margarita Flores Leocadio y Ángel Domingo Flores Abreu, por los motivos ut supra enunciados; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sido suplido de oficio el medio que decide este recurso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de abril

de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 27 de abril de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes las señoras Elba Estela, Zaida Antonia y Norma, todas de apellidos Flores Abreu, y como partes recurridas los señores Johanny Margarita Flores Leocadio y Angel Domingo Flores Abreu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición interpuesta por las ahora recurridas, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 340/2013 de fecha 17 de octubre del 2013, ordenó la partición de los inmuebles descritos en la sentencia, designó un notario y ordenó la notificación de la sentencia al CODIA para que ese órgano designara un ingeniero para que esté a cargo de las labores de partición, entre otras cosas; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes quienes invocaron que ya antes, la señora Johanny Margarita Flores Leocadio, había interpuesto otra demanda en partición en contra de Altagracia Abreu, de los mismos bienes juzgado en sentencia anterior; **c)** que no obstante el juez verificar el incumplimiento de la ley, ordenó la partición de los bienes de los fenecidos Altagracia Abreu y Juan Isidro Flores, en calidad de arrendatario, no de propietario, en violación al artículo 711 del Código Civil, razones por las que solicitó a la corte a qua la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda en partición; **d)** la corte *a qua* mediante sentencia núm. 225, de fecha 3 de julio de 2014, hoy recurrida en casación, de oficio, declaró inadmisibles dicho recurso.

2) En su memorial de casación, las partes recurrentes, invocan los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** contradicción de motivos de la sentencia y su

dispositivo; **tercero**: contradicción entre los motivos que sustentan la sentencia recurrida; **cuarto**: falta de valoración de los elementos probatorios aportados al debate por las partes en Litis; y **quinto**: falta de respuesta a conclusiones formales emitidas por las partes en Litis.

3) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile y sin lugar el recurso de casación y por vía de consecuencia confirmar la sentencia núm. 225, de fecha 3 de julio de 2014.

4) Que como ya se indicó, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso, sino que, de oficio, declaró inadmisibile el recurso de apelación, lo que sustentó en lo siguiente: *Que antes de toda contestación al fondo de este recurso, es lo procedente verificar los méritos del mismo, siendo pertinente establecer que **la sentencia que ordenó la partición** de los bienes sucesorales del finado señor JUAN ISIDRO FLORES ALCANTARA, **no tiene un carácter definitivo**, en virtud de que el objeto de la misma fue ordenar la partición de los bienes inmuebles que componen el patrimonio perteneciente a este último, por lo que en esa virtud la primera parte del artículo 822 del Código Civil establece que la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión; descartándose de ese modo la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que únicamente ordene la partición de bienes entre las partes<sup>16</sup>.*

5) A continuación, la Corte de Apelación hace referencia a la sentencia de fecha 6 de marzo del año 2002 dictada por esta misma Sala, que refleja el mismo criterio en que se fundamenta la corte *a qua*, que entre otras cosas, señala lo siguiente: *Considerando, que igualmente cuando la corte a qua declaró inadmisibile el recurso de apelación, **lo hizo con apego a lo dispuesto por la ley y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que ha juzgado que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por negar la ley este recurso**, los jueces de alzada están obligados a declarar de oficio la inadmisión del recurso, en virtud de que **cundo la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público, y para impedir que un proceso tome extensión y ocasione gastos, que no guarden proporción con su importancia, por lo que la Corte de Apelación debe declarar la inadmisión de un***

16 Destacado en negritas de la Primera Sala

**proceso sobre un asunto que la ley quiere que sea juzgado en instancia única<sup>17</sup>.**

6) Ciertamente, el criterio expuesto arriba, asumido por la corte *a qua*, ha sido mantenido durante varios años por esta Corte de Casación en casos como los de la especie, resumido en el sentido de que: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria<sup>18</sup>, y en otros casos que tenía un carácter administrativo<sup>19</sup>; c) que “en esa fase” (la de la demanda), no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia<sup>20</sup>.

7) En ese sentido, como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio. Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procederá a continuación a exponer las razones por las cuales, a partir de esta sentencia será variado el referido precedente.

En cuanto a la naturaleza de la sentencia

8) Como ya indicamos, la Suprema Corte de Justicia ha sido ambivalente respecto a la naturaleza de la sentencia que decide la partición; unas veces ha dicho que es preparatoria y otras que tiene carácter administrativo. Esta Primera Sala analiza las características de este tipo de sentencias y determina lo siguiente:

- a) La sentencia que resuelve la demanda en partición no es preparatoria. Esta calificación no se sostiene a la luz del artículo 452 del

---

17 Destacado en negritas de la Primera Sala

18 SCJ, 1ª Sala, 12 de octubre de 2011, sentencia núm. 9, B.J. 1211

19 SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 50, B.J. 1220

20 SCJ, 1ra Sala, núm.423, 28 de febrero de 2017

Código de Procedimiento Civil que expresa: *Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.* La jurisprudencia de este tribunal nos da ejemplos acordes con esta norma y ha calificado de preparatoria la sentencia que resuelve lo siguiente: la que acumula incidentes, la que invita a una parte a concluir al fondo, la que fusiona recursos, la que ordena o rechaza comunicación o prórroga de documentos, la que fija plazos para depositar documentos, la que admite una intervención voluntaria, la que ordena reapertura de debates, la que ordena de oficio una comparecencia personal o un informativo o rechaza el pedimento. Ninguno de esos ejemplos resuelve o decide respecto del objeto de la demanda, solo permiten sustanciarlo y ponerlo en condiciones para ser fallado. Por el contrario, la decisión que ordena o rechaza la partición se pronuncia respecto de lo que el tribunal fue apoderado, da respuesta a las pretensiones del demandante, examina el objeto de la demanda, en síntesis, resuelve el fondo del asunto, pues lo subsiguiente son las operaciones para ejecutar la partición ordenada.

- b) La sentencia que resuelve la demanda en partición no es administrativa. Esta naturaleza la tienen las decisiones que resultan de los asuntos que se conocen en jurisdicción graciosa o administrativa, generalmente a requerimiento de una sola parte, sin contestación de ningún tipo. No obstante lo anterior, no es discutido que un asunto que inicia en jurisdicción administrativa, se convierte en contencioso tan pronto otra parte presenta oposición u objeción a lo solicitado, caso en el cual, la sentencia que resulte tendrá la naturaleza de contenciosa, que no es el caso de la decisión de partición.
- c) Distinto a la anterior clasificación, cuando la partición es interpuesta como una demanda ante el tribunal de primer grado, tiene todas las características que le son propias (demandante, demandado, notificada por acto de alguacil, causa y objeto, conocida en audiencia pública y contradictoria, etc.), ya que es sometida como un conflicto, con sustento en el artículo 815 Código Civil que expresa: “A nadie puede **obligarse** a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre **puede pedirse la partición**, a pesar de los pactos

y prohibiciones que hubiere en contrario...”.<sup>21</sup> La interposición de la demanda supone un desacuerdo, un opositor, por cuanto nada impide que los copropietarios opten por la vía amigable, graciosa o administrativa cuando así lo decidan. Recordemos que el artículo 985 del Código de Procedimiento Civil permite a las partes abandonar la vía judicial en cualquier momento y optar por la vía amigable que estimen conveniente a sus intereses, caso en el cual, de homologar dicho acuerdo el tribunal, si tendría esa decisión la naturaleza de administrativa.

- d) En consecuencia, la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

### **El recurso de apelación como vía de impugnación de la sentencia que acoge o rechaza la demanda en partición**

9) La jurisprudencia de esta Sala no ha tenido reparos en admitir el recurso de apelación contra las sentencias que rechazan la demanda en partición, sin embargo, se ha inclinado por no admitirlo para aquellas que la acogen, indicando, en esencia, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario), tienen cerrada la vía, “por negar la ley este recurso”<sup>22</sup>. En fecha 12 de octubre del 2011 varió este criterio, señalando lo siguiente: *“Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la decisión que se pronuncia sobre una demanda en partición no constituye una sentencia preparatoria sino definitiva sobre la demanda, puesto que el juez ha ordenado, no sólo que se proceda a la partición de los bienes sucesorales o comunes que es lo que se ha solicitado y constituye la pretensión principal del demandante, sino también organiza la forma y manera en que la misma debe llevarse a efecto para lo cual nombra los peritos, tasadores, notarios etc. para las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes; que este tipo de sentencia es, por su naturaleza, contrario al criterio sostenido por la corte a-qua,*

21 Resaltado en negritas de quien suscribe

22 Suprema Corte de Justicia, 1ra. Sala, sentencia de fecha 6 de marzo del 2002, B. J. 1096

*susceptible de ser recurrida en apelación puesto que decide sobre el objeto de la demanda y no promueve ningún asunto de naturaleza incidental*<sup>23</sup>. Posteriormente, en fecha 25 de julio de 2012, la Primera Sala retorna al anterior criterio cerrando nueva vez la vía de la apelación, y señalando en la misma sentencia los casos excepcionales en que procedía la apelación<sup>24</sup>, casuística que fue variando y ampliando en posteriores decisiones.

10) Todo lo anteriormente dicho justifica el nuevo análisis realizado por esta Sala, a fin de determinar si el legislador ha cerrado la vía de la apelación a las partes, como ha señalado reiteradas veces esta Corte de Casación, y en ese sentido esta Sala ha verificado que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 dispone: *Poder Judicial. Párrafo: Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

11) Por los motivos dados, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se aparta del criterio señalado en el sentido expresado, por no estar de acuerdo con las interpretaciones normativas realizada en las decisiones precedentes, por entender que lo expresado es la mejor respuesta al caso de estudio y por estar, quienes conforman esta Sala, seguros de que no están en riesgos los principios de seguridad jurídica y de igualdad de todos ante la ley requeridos en un Estado de derecho,

23 SCJ, 1ª Sala, 12 de octubre de 2011, núm. 9, B.J. 1211.

24 S.C.J., 1ra Sala, sentencia núm. 50, 25 julio 2012, B.J. 1220. ... esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que ratifica en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad...; que este tipo de sentencias, por ser decisiones administrativas, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y que, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso; que cuando, como en la especie, una parte apela porque no esté de acuerdo con la decisión ..., debe acudir por ante el juez comisionado para dirimir las dificultades de fondo y plantear sus inconformidades, como las que formuló en su recurso de apelación.

pues estos serán garantizados en los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares que se conozcan a partir de la fecha.

12) Así mismo será respetada la función asignada a la Corte de Casación en el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone: “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”, pues aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo ha hecho esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, por ser el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

13) En cuanto al fondo del caso concreto objeto del recurso de casación

14) Por todo lo expuesto, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado en esta sentencia, en relación al caso concreto analizado, acoge el recurso de casación interpuesto por las señoras Elba Estela, Zaida Antonia y Norma, todas de apellidos Flores Abreu, y casa la sentencia recurrida, a fin de que la corte de envío proceda a ponderar el recurso de apelación interpuesto por los indicados señores, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, la sentencia 340/2013 emitida en fecha 17 de octubre de 2013 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, tiene abierta la vía de la apelación y como consecuencia de ello, la inadmisibilidad pronunciada con sustento a lo señalado, es improcedente.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.



Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 225, dictada el 3 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz- Blas Rafael Fernández Gómez- Justiniano Montero Montero- Samuel Arias Arzeno- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de abril de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Radhamés De los Santos Ferrand.
<b>Abogado:</b>	Lic. Guillermo Guzmán González.
<b>Recurrido:</b>	Fernando Antonio Estévez Estévez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Arcadio Beltré.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Radhamés de los Santos Ferrand, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794573-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01146, dictada el 22 de abril de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de apelación cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En fecha 24 de octubre de 2017 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Lic. Guillermo Guzmán González, abogado de la parte recurrente Nelson Radhamés de los Santos Ferrand, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) En fecha 10 de noviembre de 2017 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por el Licdo. Ramón Arcadio Beltré, abogado de la parte recurrida Fernando Antonio Estévez Estévez.

C) En fecha 16 de noviembre de 2017 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por el Licdo. Eugenio Abraham Lorenzo Abreu, abogado de la parte recurrida Juan Carlos Molina Guerrero.

D) Mediante dictamen de fecha 6 de diciembre de 2017, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.*

E) En ocasión de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo incoada por Fernando Antonio Estévez Estévez contra Juan Carlos Molina Guerrero y Nelson Radhamés de los Santos Ferrand, el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 2 de marzo de 2016, dictó la sentencia núm. 064-16-00041, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Declarar Buena y válida la presente demanda en Cobro de Alquileres, Resciliación de Contrato y Desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Fernando Antonio Estévez Estévez, en calidad de propietario contra de los señores Juan Carlos Molina Rodríguez y Nelson de los Santos*

*Ferrand, en calidad de inquilinos por haber sido hecha conforme al derecho;* **SEGUNDO:** *Acoge en parte, en cuanto al fondo, la referida demanda en consecuencia: A. Condenar al señor Juan Carlos Molina Guerrero, en su calidad de inquilino y el señor Nelson De los Santos Ferrand, Fiador Solidario, a pagar la suma de doscientos catorce ochocientos pesos dominicanos con 00/100(RD\$214,800.00), a los meses correspondientes a partir de junio del 2013 hasta junio de 2015 y los meses por vencer en el transcurso del proceso, a razón de diecisiete mil setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$17,700.00), por cada mes, de acuerdo a lo consagrado en el contrato de inquilinato, 30 de junio de 2013 a favor del señor Fernando Antonio Estévez Estévez; B. Ordena la resciliación del contrato de alquiler realizado por el señor Juan Carlos Molina Guerrero respecto del inmueble ubicado en la avenida Independencia No. 1111, Plaza Mirador II, local comercial número B-3, Farmacia Loly, Zona Universitaria, Distrito Nacional; C. Ordena el desalojo del señor Juan Carlos Molina Guerrero y de cualquier otra persona que en la actualidad se encuentra ocupando, en virtud del indicado contrato, respecto de la residencia ubicada en la avenida Independencia No. 1111, Plaza Mirador II, local comercial número B-3, Farmacia Loly, Zona Universitaria, Distrito Nacional; TERCERO: Condena a la parte demandada, a Juan Carlos Molina Guerrero y Nelson de los Santos Ferrand, en calidad de inquilino y fiador solidario, respectivamente, y a pagar las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del abogado Licdo. Ramón Arcadio Beltrés, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Comisiona al ministerial Rafael Hernández, de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia.*

F) No conforme con dicha decisión Juan Carlos Molina Guerrero interpuso formal recurso de apelación, mediante Actos de Apelación núms. 99/2016 y 103/2016 de fechas 18 y 19 de abril de 2016, ambos instrumentados por el ministerial Sandy Ramón Tejada, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de abril de 2017, dictó la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01146, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARAR bueno y válido el RECURSO DE APELACIÓN, incoado por el señor JUAN CARLOS MOLINA GUERRERO en contra de la*

sentencia civil número 064-16-00041, de fecha dos (02) e marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor FERNANDO ANTONIO ESTÉVEZ ESTÉVEZ, mediante actos números 99/2016, de fecha dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016) y 103/2016, de fecha diecinueve (19) de abril dos mil dieciséis (2016), ambos instrumentados por el ministerial Sandy Ramón Tejada, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme al derecho. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil número 064-16-00041, de fecha dos (02) de marzo de dos mil dieciséis de 2016, dicada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señor JUAN CARLOS MOLINA GUERRERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Arcadio Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

G) Esta sala en fecha 11 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

H) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “la parte recurrente es su amigo y excompañero de trabajo”; que en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier**

**1) Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Nelson Radhamés de los Santos Ferrand, parte recurrente; y, como parte recurrida Juan Carlos Molina Guerrero y Fernando Antonio Estévez Estévez; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por Fernando Antonio Estévez Estévez, contra el ahora recurrente y el señor

Juan Carlos Molina Guerrero, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 064-16-00041, fallo recurrido ante la Corte *a qua*, la cual rechazó y confirmó la decisión mediante sentencia núm. 035-17-SCON-01146, de fecha 22 de abril de 2017, ahora impugnada en casación.

**2) Considerando**, que de la lectura del acta de audiencia celebrada en ocasión del recurso de casación, interpuesto por Nelson Radhamés de los Santos Ferrand consta que el abogado de la parte recurrida solicitó la fusión de los expedientes núms. 001-011-2017-RECA-00617 y 001-011-2017-RECA-00654, este último interpuesto por Juan Carlos Molina Guerrero, ambos contra la sentencia núm. 0355-17-SCON-01146, ahora impugnada en casación; que el representante legal de la parte recurrente no se opuso a dicho pedimento; que de la revisión del expediente núm. 001-011-2017-RECA-00654 se evidencia que no se ha celebrado audiencia en cuanto al mismo, es decir, no se encuentra en estado de ser fallado, por lo que dichos expedientes no se encuentran en el mismo momento procesal, por tanto, procede rechazar la fusión solicitada.

**3) Considerando**, que la parte recurrida Fernando Antonio Estévez Estévez en el dispositivo de su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación y el intentado por Juan Carlos Molina Guerrero; que no procede examinar dicho medio con respecto a la vía recursoria interpuesta por este último, pues no han sido fusionados los expedientes; que por su carácter perentorio, será examinado en primer lugar el medio de inadmisión, pues en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación, el cual está sustentado en que el monto condenatorio contenido en la sentencia atacada no excede el monto de los doscientos salarios mínimos establecido en el Art. 5 párrafo II literal c de la Ley núm. 491-08, condición indispensable para que el recurso sea admisible.

**4) Considerando**, que es preciso indicar, que la disposición invocada, y en la cual se sustenta el referido medio de inadmisión, fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el Art. 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el

ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo Art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que, el criterio del Tribunal Constitucional se impone en virtud del Art. 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente fue depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de octubre de 2017, por lo que al momento de la interposición dicha normativa no existía en nuestro ordenamiento jurídico; que en consecuencia, la petición formulada por la parte recurrida resulta inadmisibile.

**5) Considerando**, que de la lectura del dispositivo del memorial de defensa depositado por el señor Juan Carlos Molina Guerrero se evidencia, que este último se adhirió a las conclusiones presentadas por Nelson Radhamés de los Santos Ferrand, en su memorial donde solicita la casación de la decisión ahora impugnada.

**6) Considerando**, que, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Violación a la norma. Falsa y errónea aplicación de la ley por existir contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa y error en el derecho”.

**7) Considerando**, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*que con relación a los supuestos recibos de pago depositados por el recurrente que certifican el pago de la acreencia, los mismos no constituyen prueba de pago de lo debido en virtud de que no los mismos poseen un soporte ya que carecen de firma y sello de la entidad con calidad para cobrar ese local, motivo por el cual procede rechazar el presente pedimento sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión; que el juez a quo en la sentencia recurrida en sus considerandos 21, el cual compartimos estableció que por lo antes expuesto, al haberse comprobado la obligación de pago alegada sin haberse probado la extinción de la misma por ninguno de los modos previstos en el artículo 1234 del Código Civil, es procedente que el Tribunal tenga a bien declarar la resiliación del contrato de alquiler existente entre el demandante y la parte demandada, ordenar el desalojo de la misma del inmueble en cuestión, así como condenar al inquilino a cumplir con su obligación de pago por los alquileres vencidos, que ascienden a un monto total de doscientos catorce mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$214,800.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes de junio de 2015 a razón de diecisiete mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$147,700.00) [...] que en el contrato de alquiler operó una tácita reconducción en virtud del artículo 2 y que dicha cláusula le es oponible a todos los suscribientes del mismo. Que en el contrato de inquilinato intervenido entre las partes incluyendo el fiador Solidario operó una tácita reconducción que renovó las obligaciones suscritas por cada una de ellas y para el caso del Fiador Solidario a los fines de ponerle término a sus obligaciones debió denunciar o notificar su intención al propietario y/o arrendador de no continuar con sus obligaciones en la calidad que obtemperaba en el contrato, situación que no ha sido demostrada en el presente recurso motivo por el cual procede rechazar sus conclusiones sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

**8) Considerando**, que, en el segundo medio de casación planteado por la parte recurrente, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución del recurso, este aduce que la Corte *a qua* incurrió en una evidente desnaturalización, errónea ponderación de los hechos y el derecho, pues únicamente figuró en el contrato como fiador solidario del deudor (Juan Carlos Molina Guerrero) por lo que aceptó y asumió la obligación de pagar cualquier suma que adeudare el inquilino en el



contrato vigente hasta el 30 de junio de 2014, es decir, por un año, por lo que no autorizó ninguna renovación preconductiva del referido convenio, ni se obligó por el tiempo que continúe vigente y mucho menos hasta la completa desocupación del local alquilado y entrega de llaves, tal y como estableció de manera errada la alzada, por lo que la decisión tiene que ser casada en dicho aspecto.

**9) Considerando**, que, el recurrido en defensa de la decisión atacada alega que el inquilino y el fiador solidario no han cumplido con su obligación de pagar la deuda contraída por los alquileres vencidos del local comercial, lo que se demostró con pruebas ante la alzada, que motivó y corrigió los errores materiales contenidos en la sentencia de primer grado y decidió en base al derecho.

**10) Considerando**, que la fianza es el contrato unilateral por el cual una persona denominada deudor (o cofiador), se compromete respecto a un acreedor a pagar la deuda de un tercero llamado deudor principal, en caso de que este último no cumpla con su obligación frente al acreedor.

**11) Considerando**, que, con relación a la violación invocada por el actual recurrente, referente a la errónea apreciación de los hechos y el derecho al mantener la vigencia de la garantía (fianza), no obstante la reconducción que se había operado en el contrato de alquiler, es preciso indicar que el Art. 1740 del Código Civil dispone lo siguiente: “En el caso de los dos artículos precedentes, la fianza dada para el arrendamiento no se extiende a las obligaciones que resulten de la prolongación”; que, en consecuencia, la fianza que garantiza el pago de los alquileres del deudor inquilino no se extiende, salvo cláusula en contrario, al arrendamiento renovado o tácitamente reconducido, pues como regla general es considerado que se efectúa un nuevo contrato de arrendamiento que ha sustituido el anterior, posición que mantiene de manera constante la jurisprudencia francesa<sup>25</sup>; máxime que el contrato surgido de la tácita reconducción se considera verbal, mientras que la fianza debe ser expedida al tenor del Art. 2015 del Código Civil.

**12) Considerando**, que, en esa misma línea ha juzgado esta Corte de Casación: “cuando se opera la prorrogación de un contrato las únicas

25 Cass. Civ. 3e, 4 nov. 1980, Bull. civ. III n°167; Cass. Civ. 1re, 4 oct. 200, Bull. Civi. I, n° 234; CA Paris, 17 févr. 1988, D. 1988, somm. P, 277 CA Paris, 19 fév. 1977, Juris Data n° 020533; CA Metz, 30 marz 2000, Juris Data N°133476, JCP N2001, P. 1135

cláusulas que excepcionalmente no pasan al nuevo contrato son las relativas a las garantías accesorias del contrato original escrito y la fuerza ejecutoria que se le confiere a este último si su redacción se hizo por medio de un acto auténtico”<sup>26</sup>.

**13) Considerando**, que de la lectura de la sentencia impugnada resulta evidente que el tribunal *a quo* indicó de manera general que en virtud del Art. 2 del contrato de arrendamiento operó la tácita reconducción, la cual es oponible a todos los suscribientes en el convenio, inclusive al hoy recurrente –fiador solidario–; que, en el caso ocurrente, el tribunal *a quo* ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que ha realizado una errónea ponderación de los hechos y aplicación del derecho al desconocer el Art. 1740 del Código Civil y aplicar los efectos del contrato reconducido al contrato de fianza ya extinguido por la llegada del término; en tales circunstancias, procede casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto a dicho aspecto, a fin de que el tribunal de envío determine las consecuencias jurídicas de la correcta aplicación de la norma antes mencionada respecto al recurrente en su calidad de fiador solidario en el contrato de arrendamiento, sin perjuicio de la suerte del recurso de casación interpuesto por el inquilino, según se ha señalado.

**14) Considerando**, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 20 y 65 Ley núm. 3726-53; Arts. 1740, 2011 y siguientes Código Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 035-17-SCON-01146, dictada el 22 de abril de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo a la extensión de los efectos del contrato de fianza, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las

---

26 SCJ 1ra. Sala núm. 2, 6 febrero 2013, B. J. 1227 inédito.

envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrida Fernando Antonio Estévez Estévez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. Guillermo Guzmán González, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Justniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

Yo, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que a continuación se transcribe, es copia fiel y conforme al original que reposa en el expediente, la cual expido a solicitud de parte interesada a los trece (13) días del mes de noviembre del año 2019.

## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 11

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de abril de 2016.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrentes:</b>	Domingo Javier y Paula Javier Fermín.
<b>Recurrida:</b>	Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria INC.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Javier y Paula Javier Fermín dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 058-0028282-3 y 058-0012078-3, respectivamente, residentes en la calle Gregorio Luperón, # 115, Distrito Municipal Cristo Rey de Guaraguao, municipio Villa Riva, provincia Duarte, contra la ordenanza civil núm. 110-16, dictada el 29 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado a continuación:

PRIMERO: Rechazar el medio de inadmisión del recurso de apelación planteado por la parte recurrida, señores DOMINGO JAVIER Y PAULA JAVIER FERMIN, por las razones explicadas en el cuerpo de motivos de la presente decisión ; SEGUNDO: Declara regular y válido el cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata, promovido por COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA INC., domiciliada en la calle Duarte No. 62 de la ciudad de Arenoso, Provincia Duarte, representada por el LIC. GERMAN LEONICIO ROBLES MARTINEZ, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; TERCERO: Declara la nulidad de la sentencia número 0011/2015, expediente número 132/2014/00067, de fecha veintisiete (27) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Judicial Duarte, como Juez de los referimientos, por las razones explicadas en el cuerpo de motivos de esta decisión. CUARTA: Condena a la parte recurrida, señores DOMINGO JAVIER y PAULA JAVIER FERMIN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rafael Antonio Amparo Vandeelholts, quien afirma haberlas avanzado en la totalidad.

Esta sala en fecha 24 de mayo de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar Anselmo Alejandro Bello y Dulce M. Rodríguez de Goris, asistidos del secretario, a la cual solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier**

**1) Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Domingo Javier y Paula Javier Fermín, parte recurrente; y Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria INC., parte recurrida; este litigio tiene su origen en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación incoada por la parte recurrente, la cual fue acogida por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte que ordenó la suspensión según de

la ordenanza núm. 000011/2015, de fecha 26 de febrero de 2015, hasta tanto se conociera y fallara de la acción principal en nulidad contra dicha decisión de adjudicación; que dicho fallo fue apelado por la hoy recurrida ante la Corte *a qua*, que acogió dicho recurso y declaró la nulidad del fallo impugnado a través de la ordenanza civil núm. 110-16, de fecha 29 de abril de 2016, hoy impugnada en casación.

**2) Considerando**, que la parte recurrida solicita en el dispositivo de su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación; sin embargo, en el contenido de dicho memorial no se encuentran los motivos en los cuales sustenta la referida inadmisibilidad, en tal sentido esta Primera Sala no se encuentra en condiciones de examinar la procedencia o no del referido medio de inadmisión, por tanto procede desestimar el referido medio.

**3) Considerando**, que, la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio**: Falta de motivos y base legal”.

**4) Considerando**, que, respecto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuesto por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

5) “que por los documentos depositados quedó establecido entre otros, el siguiente hecho: 1) Que la adjudicación producto de embargo inmobiliario de que se trata no es un simple acto de administración sino que es una verdadera sentencia, al decidir una demanda incidental en el curso de procedimiento de embargo inmobiliario, como lo fue la demanda en nulidad de documento, interpuesta por los señores PAULA JAVIER FERMÍN Y DOMINGO JAVIER en contra de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, conforme se infiere de la lectura de la sentencia núm. 260/12, ya referida; que la jurisprudencia dominicana ha establecido de manera reiterada y cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, que: “La sentencia de adjudicación con que termina un procedimiento inmobiliario puede ser atacada mediante el recurso de apelación si decide sobre incidentes contenciosos [...]; la Suprema Corte de Justicia ha establecido además: “Que la demanda en nulidad de embargo inmobiliario, incoada aun bajo la forma de demanda principal en daños y perjuicios, adicionalmente a las acciones de nulidad

de embargo, constituye un verdadero incidente embargo inmobiliario, regulados por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; que en este caso aplica el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución dominicana, en virtud del cual a nadie se le puede obligara a hacer lo que la ley no manda, ni impedirsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos. Solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que perjudica; que habiéndose establecido que cuando la adjudicación está contenida en un acto que constituye una verdadera sentencia, solo es susceptible del recurso de apelación y solo el Presidente de la Corte tiene la competencia para estatuir sobre la suspensión o no de la ejecución de una sentencia, si la Corte en Pleno ha sido apoderada de un recurso de apelación en contra de la sentencia que se pretende suspender, procede en el caso de la especie, acoger el recurso de apelación, y en consecuencia anular la sentencia apelada marcada con el No. 000011/2015 de fecha veinte y seis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.”.

**6) Considerando**, que en el primer medio y primer aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por la solución que se dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer que la sentencia de adjudicación producto del embargo inmobiliario de que se trata no es un simple acto de administración sino que es una verdadera sentencia al decidir una demanda incidental en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, como lo fue la demanda en nulidad de documento interpuesta por los hoy recurrentes; que, quien está facultado para la suspensión de dicha decisión de adjudicación es el Juez de Primera Instancia en atribuciones de juez de los referimientos hasta tanto se decida la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación pues no contiene fallos incidentales; que la parte recurrente sostiene que la Corte *a qua* ha confundido las atribuciones de juez de primera instancia en atribuciones de referimiento, con la función del Juez Presidente de la Corte de Apelación en el curso de una instancia de apelación, quien puede ordenar la suspensión de la ejecución hasta que la Corte en pleno decida sobre el recurso del que ha sido que ha sido apoderada.

**7) Considerando**, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la Corte *a qua* ha establecido un criterio jurisprudencial al decretar la nulidad de la ordenanza impugnada, pues con dicha situación se ha excedido en sus funciones de Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones de referimiento, lo que debe ser confirmado por la Suprema Corte de Justicia como tribunal de casación.

**8) Considerando**, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido u alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

**9) Considerando**, que una revisión de la ordenanza impugnada permite establecer que esta incurrió en una desnaturalización de los actos al establecer "que, por los documentos depositados quedó establecido, entre otros, el siguiente hecho: 1) Que la adjudicación producto de embargo de que se trata no es un simple acto de administración sino que es una verdadera sentencia, al decidir una demanda incidental en el curso del procedimiento del embargo inmobiliario, como lo fue la demanda en nulidad de documento interpuesta por los señores PAULA JAVIER FERMIÁN Y DOMINGO JAVIER, en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, conforme se infiere de la lectura de la sentencia número 260/2012, ya referida".

**10) Considerando**, que del examen de la sentencia de adjudicación núm. 0287/2012, de fecha 11 de julio de 2012, argüida de desnaturalización, se verifica que la misma no dirimió ningún incidente entre las partes como erróneamente estableció la alzada, pues la demanda incidental en nulidad de documentos interpuesta en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario trabado contra los hoy recurrentes, fue dirimida previo a la emisión de la referida sentencia de adjudicación núm. 0287/2012, por lo que, tal y como aducen los recurrentes, la misma no dirimió incidentes, incurriendo así la alzada en la desnaturalización de dicha decisión, atribuyéndole consecuencias jurídicas erróneas.

**11) Considerando**, que en virtud de lo dispuesto por los Arts. 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, el juez de los referimientos puede ordenar



cualquier tipo de medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, y que tienda a evitar un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita; estando dentro de dichas medidas, indudablemente, la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia de adjudicación, siempre y cuando dicha acción se realice estando en curso una demanda principal en nulidad en contra de la referida decisión y cuando se cumpla con los presupuestos correspondientes<sup>27</sup>.

**12) Considerando**, que, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación está revestida de un carácter ejecutorio de pleno derecho, no menos cierto es que, en el caso, resultaba inaplicable el Art. 141 de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que en la especie no se trataba de la suspensión de una decisión por estar erróneamente calificada como un fallo dictado en última instancia o de una sentencia de adjudicación apelable por haber dirimido incidentes, en ocasión de lo cual es que se apodera al presidente de la corte de apelación en materia de referimiento y se despliegan sus poderes para determinar si procede o no la suspensión provisional de una sentencia.

**13) Considerando**, que en la especie la decisión de adjudicación objeto de la demanda en suspensión provisional es de carácter administrativo y, por tanto, no susceptible de recursos ordinarios, carácter que justifica la posibilidad de acudir ante el juez de los referimientos de primera instancia, resultando irrelevante ante dicha situación que el referido juzgador sea de la misma jerarquía que la del juez que dictó la indicada sentencia, cuya circunstancia se presenta igualmente, por ejemplo, cuando el juez de los referimientos actúa en materia de dificultad de ejecución donde no interesa la jerarquía del tribunal que dictó la decisión con dicha dificultad de ejecución.

**14) Considerando**, que, al sostener la alzada que, en la especie el tribunal competente para conocer sobre la suspensión de la sentencia de adjudicación al haber dirimido un incidente es el presidente de la corte de apelación, incurrió en una violación de los Arts. 109 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, en razón de que, tal y como se ha indicado precedentemente, el juez de referimiento de primer grado puede ordenar la

27 SCJ. 1era Sala, núm. 720/2019, 25 septiembre 2019, B. J. Inédito.

suspensión de la ejecución de una sentencia de adjudicación, siempre que esta no haya dirimido incidentes, aún y cuando esta no sea susceptible de apelación, siendo precisamente esta situación la que justifica la posibilidad de acudir ante el juez de los referimientos de primer grado en procura de obtener la suspensión demandada, la cual estará supeditada a que se pruebe la comisión de alguna irregularidad grosera sobre el proceso de embargo que afecte la validez de la sentencia y que ponga en evidencia el carácter serio de la demanda principal en nulidad o que se demuestre que la ejecución de la sentencia implica consecuencias manifiestamente excesivas, irremediables e irreparables, de las cuales puedan resultar graves perjuicios para la parte demandante en suspensión si posteriormente es acogida la demanda en nulidad previamente interpuesta.

**15) Considerando**, que, la alzada incurrió en una errónea aplicación de la ley al afirmar que el juez de primer grado carecía de poder para suspender la sentencia de adjudicación de que se trata, sobre el fundamento de que la sentencia de adjudicación dirimió incidentes y que solo el juez presidente de la corte, en funciones de referimiento y en el curso de la instancia de apelación puede suspender dicha ejecución, incurriendo así en el vicio de desnaturalización alegado; que sin lugar a dudas el juez de los referimientos tiene facultad para ordenar su suspensión hasta tanto se decida la demanda en nulidad; que por los motivos antes expuestos, esta Primera Sala es de criterio que procede casar con envío la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios invocados por la parte recurrente en el memorial de casación examinado.

**16) Considerando**, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 109, 110 y 141 Ley núm. 834 de 1978; Art. 712 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la ordenanza civil núm. 110-16, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora La Candelaria INC. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Orlando Martínez García, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Samuel Arias Arzeno .- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Leonardo Asilis Castillo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdo. José Santiago Reinoso Lora, Emmanuel Mena Alba y Juan José Arias Reinoso.
<b>Recurrida:</b>	Roberta Eleonor Hoffman.
<b>Abogado:</b>	Lic. Emilio Antonio Hernández Vásquez.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de Noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Gullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0070811-9, 031-0109516-8 y 001-1221166-9, domiciliados y residentes, el primero en la calle Mirador, núm. 8, Urbanización Cerros de Gurabo, de la provincia de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, el segundo en la calle 11, de

la Urbanización Thomen, provincia Santiago de los Caballeros, República Dominicana y la tercera en la calle Primera, núm. 16, Residencial El Dorado II, de la provincia Santiago de los Caballeros, República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 378/2010, dictada el 23 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a favor de la recurrida la señora Roberta Eleonor Hoffman, británica, mayor de edad, soltera, titular del pasaporte núm. 702722456, domiciliada y residente en el 16 de Market Street, Nassau, Las Bahamas, legalmente representada por el Lcdo. Emilio Antonio Hernández Vásquez, con estudio profesional abierto en la avenida Francia, núm. 12, primer nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y ad hoc en la avenida Abraham Lincoln esquina Gustavo Mejía Ricart, Torre Piantini, sexto piso, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 4 de febrero de 2011 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. José Santiago Reinoso Lora, por sí y por los Lcdos. Emmanuel Mena Alba y Juan José Arias Reinoso, abogados de las partes recurrentes, los señores José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 18 de marzo de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lic. Emilio Antonio Hernández Vásquez, abogado de la parte recurrida, la señora Roberta Eleonor Hoffman.

(C) que mediante dictamen de fecha 31 de mayo de 2011 suscrito por la procuradora general adjunta, la doctora Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.

(D) que en fecha 29 de agosto de 2012, esta sala celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Roberta Eleonor Hoffman, contra los señores José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 2250 de fecha 10 de noviembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** *Condena a los Dres. José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora Roberta Eleonor Hoffman, a título de compensación, por daños y perjuicios, a razón de RD\$1,000,000.00, por cada facultativo; SEGUNDO:* *Condena a los Dres. José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, sobre la suma a que asciende la indemnización principal, a título de indemnización complementaria o adicional; TERCERO:* *Condena a los Dres. José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Emilio Hernández, abogado que afirma estarlas avanzando.*

(F) Que no conformes con dicha decisión, los señores José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, interpusieron formal recurso de apelación, mediante los actos núms. 86/06, 87/06 y 88/06, ambos de fecha 27 de marzo de 2006, del ministerial Nazario Antonio Estrella, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento de Judicial de Santiago, respecto de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 28/2007, de fecha 7 de febrero de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara la nulidad de los recursos de apelación interpuestos por los Dres. José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, contra la sentencia civil No. 2250, de fecha Diez (10) del mes de Noviembre del Dos Mil Cinco (2005), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Emilio Hernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(G) Que los señores José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, también interpusieron recursos de apelación, mediante los actos números 83/06, 84/06 y 85/06, todos de fecha 27 de marzo de 2006, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 378/2010, de fecha 23 de noviembre de 2010, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara, de oficio, la inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por los señores Dres. María del Carmen Matilde Soriano, Rafael Antonio Grullón Manso y José Leonardo Asilis Castillo, y, contra la sentencia civil No.2250, dictada en fecha Diez (10) del mes de Noviembre del Dos Mil Cinco (2005), por la Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** COMPENSA, las costas del procedimiento”.

## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, los señores José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, partes recurrentes, y la señora Roberta Eleonor Hoffman, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que la señora Roberta Eleonor Hoffman interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios

en contra de los doctores José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, la cual fue acogida por el tribunal de Primera Instancia apoderado; b) que en fecha 27 de marzo de 2006, los doctores José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, apelaron dicha decisión mediante los actos 86/06, 87/06 y 88/06, apoderando a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; c) dicha corte anuló los actos 86/06, 87/06 y 88/06, mediante la sentencia núm. 0028/2007, de fecha 7 de febrero de 2007 porque no fueron notificados a persona o a domicilio, en violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; d) los señores José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano también interpusieron su recurso de apelación mediante los actos núms. 83/06, 84/06 y 85/06, todos de fecha 27 de marzo de 2006, respecto de los cuales la misma corte dictó núm. 378/2010, antes descrita, mediante la cual declaró inadmisibles por cosa juzgada el referido recurso de apelación, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(...) Que aunque la parte recurrida solicita que ésta Corte se desapodere, del presente caso, porque ya se pronunció sobre dicho recurso, por un asunto procesal corresponde en primer término, de oficio, aunque dicha parte no hace el planteamiento de manera formal y precisa, en lo que se refiere a cosa juzgada. Que en el expediente está depositada una copia certificada y registrada de la sentencia civil, marcada con el No.0028/2007, dictada en fecha Siete (7) del mes de Febrero del Dos Mil Siete (2007), por la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de apelación, del Departamento Judicial de Santiago, donde esta corte se pronuncia sobre los recursos de apelación de los cuales estamos apoderados. Que no existen en el expediente nuevos actos de recursos, sino los mismos que apoderaron a esta Corte, que son los siguientes: a) Original registrado del acto No.83/06, de fecha 27 de Marzo del 2006, del Ministerial Nazario Antonio Estrella R., a requerimiento de la Doctora María del Carmen Matilde Soriano, notificado a la señora Roberta Eleonor Hoffmann, en la Procuraduría General de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, en manos de la señora Mirtha Banks, en su calidad de secretaria, contenido de la notificación de uno de los recursos de apelación que nos ocupan. b)



Original registrado del acto No.84/06, de fecha 27 de Marzo del 2006, del Ministerial Nazario Antonio Estrella R., a requerimiento de la Doctora María del Carmen Matilde Soriano, notificado a la señora Roberta Eleonor Hoffmann, en la Procuraduría General de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, en manos de la señora Mirtha Banks, en su calidad de secretaria, contentivo de la notificación de uno de los recursos de apelación que nos ocupan. c) Original registrado del acto No.85/06, de fecha 27 de Marzo del 2006, del Ministerial Nazario Antonio Estrella R., a requerimiento de la Doctora María del Carmen Matilde Soriano, notificado a la señora Roberta Eleonor Hoffmann, en la Procuraduría General de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, en manos de la señora Mirtha Banks, en su calidad de secretaria, contentivo de la notificación de uno de los recursos de apelación que nos ocupan. Que los recurrentes no reintrodujeron nuevos recursos para subsanar las nulidades de los recursos que nos ocupan, siempre y cuando se encuentren en el plazo para hacerlo, es decir, que no esté perimida la acción. Que procede, en la especie, declarar de oficio, la inadmisión sobre cosa juzgada, por haberse ya pronunciado esta instancia sobre los mismos, sin necesidad de ponderar las demás pretensiones de las partes (...)."

3) Considerando, que la parte recurrente, los señores José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al artículo 38 de la Ley 834 de 1978 y 1351 del Código Civil Dominicano; **Segundo medio:** Violación al artículo 1351 del Código Civil Dominicano, artículos 44 y 47 de la Ley 834 de 1978 y fallo "extra petita".

4) Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y violó el artículo 1351 del Código Civil, porque afirmó erróneamente que se habían depositado dos veces los mismos actos de apelación que habían sido previamente declarados nulos a pesar de que en la primera ocasión se trató de los actos núms. 86/06, 87/06 y 88/06 y en la segunda de los actos núms. 83/06, 84/06 y 85/06 en los cuales se había subsanado la falta que ocasionó la nulidad pronunciada previamente por la alzada y por lo tanto no se puede afirmar

que en la especie hubo cosa juzgada porque la validez de los actos previamente anulados no fue nuevamente sometida a dicho tribunal.

5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis lo siguiente: a) que la parte recurrente establece que se trata de recursos diferentes, ya que son distintos actos, sin embargo, se impugna la misma sentencia, figuran las mismas partes y es el mismo objeto, por lo que evidentemente existe cosa juzgada; b) que de acogerse el presente recurso de casación se estaría violentando el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

6) Considerando, que el artículo 1351 del Código Civil dominicano establece que *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

7) Considerando, que es preciso destacar que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual impide iniciar un nuevo proceso contra las mismas partes y en el mismo objeto y causa; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable.<sup>28</sup>

8) Considerando, que es criterio aunado por los jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista cosa juzgada es indispensable que los puntos juzgados sean peticionados nueva vez.

9) Considerando, que en el presente caso el juez *a quo* declaró nulo el recurso de apelación interpuesto mediante los actos núms. 86/06, 87/06 y 88/06, de fecha 27 de marzo de 2006 y posteriormente declaró inadmisibles por cosa juzgada el recurso interpuesto mediante los actos núms. 83/06, 84/06 y 85/06, de fecha 27 de marzo de 2006, al considerar que le fue replanteado el mismo recurso de apelación entre las mismas

---

28 SCJ, 1ra Sala, núm. 1882, 30 de noviembre de 2018.

partes en virtud de los mismos actos previamente anulados lo que no se advierte en la especie conforme al contenido de sus propias sentencias, además como la alzada se limitó a juzgar la validez de los actos de apelación anulados desde el punto de vista formal, es evidente que dicha jurisdicción no se pronunció sobre la apelación interpuesta, por lo que no se encuentran reunidas las condiciones del artículo 1351 del Código Civil en relación al fondo de dicha apelación, ya que cosa juzgada solo tiene lugar respecto de lo que ha sido objeto de fallo, razón por la cual, tal y como lo alega la parte recurrente, el juez *a quo* violó el referido texto legal y por lo tanto procede casar con envío la decisión atacada.

10) Considerando, que además, se según consta en los registros públicos judiciales esta Sala conoció el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 28/2007, casando con envío esa primera decisión, y posteriormente las Salas Reunidas, con motivo de un segundo recurso de casación interpuesto, envió el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que esta jurisdicción considera pertinente enviar el presente caso por ante dicho tribunal a fin de evitar contradicción de decisiones.

11) Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1351 del Código de Procedimiento Civil:

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 378/2010, de fecha 23 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos y en consecuencia retorna la causa y las partes al estado en

que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Franco Guzmán.
<b>Recurridos:</b>	Fundación Esperanza Internacional, Inc. y Carlos Antonio Pimentel Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jesús Reyes Matos y Dra. Mayra Alexandra Hernández.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortíz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-05500797-7 y 008-0007696-0, respectivamente, domiciliados y

residentes en Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-EN-00050, dictada en fecha 23 de enero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En fecha 24 de abril de 2017 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael Franco Guzmán, abogado de la parte recurrente Jose María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) En fecha 11 de mayo de 2017 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por los Dres. Jesús Reyes Matos y Mayra Alexandra Hernández, abogados de la parte recurrida Fundación Esperanza Internacional, Inc. y Carlos Antonio Pimentel Sánchez.

C) Mediante dictamen de fecha 14 de junio de 2017, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 26 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.*

D) Con motivo de las demandas: 1) en validez de embargo retentivo incoada por José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana contra Fundación Esperanza Internacional, Inc., Carlos Antonio Pimentel Sánchez, Asociación Programa Solidaridad en el Evangelio con Prevención en Sida y Alejandro Figueroa Ventura; y 2) en validez de oferta real de pago y consignación incoada por la Fundación Esperanza Internacional, Inc. en contra de José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, ambas fusionadas, las cuales fueron decididas por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de febrero de 2016, mediante sentencia civil núm. 037-2016-SS-EN-00174, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la parte co-demandada la Asociación Programa Solidaridad en el Evangelio con Prevención en Sida y el señor Alejandro Figueroa Ventura, no obstante citación legal; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, la presente demanda en Validez de Embargo Retentivo, interpuesta por el señor José María Portorreal contra los señores Carlos Antonio Pimentel Sánchez, Alejandro Figueroa Ventura y las entidades Fundación Esperanza Internacional, Inc., y la Asociación Programa Solidaridad en el Evangelio con Prevalencia en Sida, mediante acto núm. 757-2012, de fecha 19/06/2012, instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia ordena a los terceros embargados entidades Banesco Banco Múltiple, S. A., Banco Múltiple Promérica, Banco del Progreso, S. A., Banco Popular Dominicano, Banco León, Banco Scotiabank, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, levantar el embargo retentivo, por las razones precedentemente expuestas; Tercero: Acoge en parte y en cuanto al fondo la presente demanda en Validez de Oferta Real de Pago y Consignación de Valores, interpuesta por la Fundación Esperanza Internacional, Inc., y el señor Carlos Antonio Pimentel contra el señor José María Portorreal mediante acto número 869/2012, diligenciado en fecha 10/12/2012, por el Ministerial Nelson Pérez Liriano, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y en consecuencia valida la consignación realizada por la parte demandante por ante la Dirección General de Impuestos Internos, por el monto de Cuatrocientos Cuarenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$440,000.00), y en consecuencia declara libre de responsabilidad a las ofertantes, la Fundación Esperanza Internacional, Inc., y el señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez, por el monto validado anteriormente, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: Compensa las costas del proceso por los motivos expuestos; Quinto: Comisiona al Ministerial Ariel Antonio Paulino Caraballo, Alguacil de Estrado de esta sala, para que notifique esta decisión.*

E) No conformes con dicha decisión José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana interpusieron formal recurso de apelación mediante Acto de Apelación núm. 181/2016, de fecha 12 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, en ocasión de lo cual la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00050, de fecha 23 de enero de 2017, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, contra de los señores Carlos A. Pimentel Sánchez, Alejandro Figueroa Ventura y las entidades Asociación Esperanza Internacional y Asociación Programa de Solidaridad en el Evangelio con la Prevención del Sida, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 037-2016-SEN-00174, de fecha 12 de febrero de 2016, dictada por esta Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Segundo: CONDENA a la parte recurrente, señores Jose María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, al pago de las costas procesales, con distracción en provecho de los Dres. Jesús Reyes Matos y Mayra A. Hernández Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

F) Esta sala en fecha 1ro. de noviembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, a la cual no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

G) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas R. Fernández Gómez ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figura como juez en la sentencia impugnada”; que en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes aceptan formalmente la referida inhibición.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier**

**1) Considerando,** que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, parte recurrente; y como parte recurrida Fundación Esperanza Internacional, Inc. y Carlos Antonio Pimentel Sánchez; litigio que se originó en



ocasión de las demandas: 1) en validez de embargo retentivo, incoada por la actual recurrente; y 2) validez de oferta real de pago y consignación incoada por los ahora recurridos; que la primera fue rechazada en cuanto al fondo y acogida en parte la segunda por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 037-2016-SEEN-00174, de fecha 12 de febrero de 2016, fallo que fue apelado ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación incoado por José María Portorreal y Bienvenida Ortíz Santana, en consecuencia confirmó la decisión recurrida mediante fallo núm. 1303-2017-SEEN-00050 de fecha 23 de enero de 2017, ahora impugnado en casación.

**2) Considerando**, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a una tutela judicial efectiva y del debido proceso; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 101 y 104 de la Ley núm. 834-78; **Tercer Medio:** Violación de los Arts. 1134, 1152, 1226, 1258, 1315 y 1728 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización del proceso”.

**3) Considerando**, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*“que como último alegato recursivo hecho por los recurrentes de que el tribunal a quo no debió validar la oferta real de pago que interpusieron los demandados, la entidad Fundación Esperanza Internacional, Inc., y el señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez, por no cumplir con lo establecido por el Código Civil en su artículo 1258, ya que la suma adeudada no cubría con lo que fue ofertado; que la parte recurrente ataca el hecho de que no fue ofrecido el monto que se adeudaba por lo que no debió ser validado, se evidencia que el monto adeudado era de RD\$431,946.00, por la ordenanza que había ordenado su reducción al precipitado monto y que fue ofrecida la suma de RD\$440,000.00, monto que supera lo adeudado; que el juez a quo hizo bien en validar la oferta real de pago, por la misma encontrarse dentro de los requisitos dados por nuestro legislador, procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia del juez a quo, ya que la misma es apegada a los hechos ocurridos entre las partes y es conforme al derecho”(sic).*

**4) Considerando,** que, procede examinar reunidos por su estrecha vinculación, el primer aspecto del primer medio, el segundo aspecto del tercer medio y el segundo medio de casación; que, contra dicha motivación la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* dejó a un lado el debido proceso al otorgarle el carácter de cosa irrevocablemente juzgada a una decisión dictada en materia de referimientos para fijar la suma adeudada por los hoy recurridos al momento del embargo; que, la Corte *a qua* dictó su sentencia en desacuerdo con el debido proceso que rige el procedimiento civil cuando confirma un carácter de provisionalidad a las decisiones dictadas en materia de referimientos y le otorga la autoridad de cosa juzgada en cuanto a lo principal, que en este caso era verificar el cálculo de la deuda existente para aprobar o no la validez de la oferta real de pago hecha por una suma inferior a la deuda existente y no acreditar carácter de cosa juzgada para admitir como bueno y válido un valor establecido mediante una decisión de carácter provisional, de lo que se verifica un irrespeto de las disposiciones de los Arts. 101 y 104 de la Ley núm. 834-78.

**5) Considerando,** que en defensa de la sentencia la parte recurrida sostiene en su memorial que el recurrente plantea aspectos que no se circunscriben al medio alegado, donde no señala el punto en que la alzada lesionó su derecho de defensa, por lo que sus argumentos son simples e insostenibles, ya que la reapertura de los debates es una dicción generada de la doctrina mediante la cual el juzgador toma conocimiento de pruebas o eventos nuevos y para que las partes tengan conocimiento de los mismos, tal y como ocurrió en el caso de la especie; que en cuanto a la oferta real de pago y consignación, se revisó la decisión rendida como lo es el título que sirve de base al embargo, el monto señalado y los honorarios profesionales del abogado actuante, que se hicieron conforme a la ley, por lo que no se precisa de los medios presentados por la recurrente la lesión señalada en la instancia.

**6) Considerando,** que, la demanda en validez de oferta real de pago fue validada tomando en cuenta el monto establecido por la ordenanza del juez de los referimientos en atención al análisis que hizo el juez al título ejecutorio que sirvió de base para trabar el embargo, al estimar que debió ser reducido, lo cual fue posteriormente confirmado por el juez de primera grado apoderado de la demanda en validez y oferta real de pago, haciendo lo propio la alzada; que, en ese sentido, es preciso indicar que si

bien es cierto que la ordenanza en referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, es decir, sobre el fondo del litigio la autoridad de la cosa juzgada y es ejecutoria a título provisional, solamente ligan al juez que las dicta, o sea, al juez de los referimientos, lo que implica que las medidas adoptadas por este no son vinculantes para el juez de fondo, así como tampoco sus comprobaciones de hecho o de derecho, ya que su misión no es más que ordenar medidas provisionales de naturaleza tal que remedien una crisis conflictual, generalmente hasta la intervención del juez del fondo, el cual debe de actuar de una forma útil, eficaz e independiente de toda influencia del juez de los referimientos.

**7) Considerando,** que, en consecuencia, sin necesidad de examinar los demás medios de casación expuestos por la parte recurrente, en la especie resulta notorio que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de los Arts. 101 y 104 de la Ley núm. 834 de 1978, al validar la oferta real de pago y consignación realizada por la actual recurrida en virtud del monto establecido mediante la ordenanza núm. 0793-12, de fecha 30 de julio de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en virtud del Art. 50 del Código de Procedimiento Civil había ordenado la reducción de las causas del embargo retentivo; que, al tomar el monto así reducido como fundamento de su fallo, la Corte *a qua* desconoció la naturaleza autónoma y no vinculante de dicha ordenanza frente a la demanda en validación del embargo; que, una vez apoderado de la validez del embargo retentivo el juez del fondo debe proceder autónomamente a realizar la evaluación del crédito y la liquidación del mismo, de manera tal que pueda verificar la regularidad del procedimiento; que, a su vez correspondía también verificar este aspecto a los jueces apoderados del fondo del asunto en la instancia de apelación, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, lo que no fue realizado, sino que se limitaron a confirmar la sentencia del juez de primer grado estableciendo como motivos que al no ser aceptada la oferta real de pago y consignación por los hoy recurrentes, y que el monto ofrecido superaba el establecido por la ordenanza del juez de los referimientos.

**8) Considerando,** que, en el caso ocurrente, la Corte *a qua* ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, en cuanto a la valoración del monto de la deuda por la cual debió trabarse el embargo retentivo y realizada la oferta real de pago; que, en tales circunstancias, la

sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente las demandas de las cuales se encontraba apoderada.

**9) Considerando,** que, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53; Arts. 101 y 104 Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00050, dictada el 23 de enero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Bolívar Hernández y Domingo Tavárez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santo Eusebio Hernández Núñez.
<b>Recurridos:</b>	North Shore, S. A. y                      Cirilo    Antonio    Ureña Pelegrín.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Enrique Ramos Núñez.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Bolívar Hernández y Domingo Tavárez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-2086341-7 y 097-0002390-7, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 3, sector La Rinconada, distrito municipal de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados apoderados a los

Lcdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santo Eusebio Hernández Núñez, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Clisante núm. 12, Plaza Square Village, local núm. 204, segundo nivel, El Batey, Sosúa, provincia Puerto Plata y domicilio ad hoc en la calle Francisco Villaespesa núm. 141, sector Villa Juana, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida North Shore, S. A., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, RNC núm. 1-05-00231-3, con domicilio y asiento social en la Pedro Clisante, edificio North Shore (Hotel Costa Belga), El Batey, Sosúa, provincia Puerto Plata, y Cirilo Antonio Ureña Pelegrín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0006840-7, presidente de dicha empresa, domiciliado y residente en Sosúa, Puerto Plata, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Ramón Enrique Ramos Núñez, con estudio profesional abierto ad hoc en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Centro Comercial Robles, segunda planta, apartamento núm. 2-2, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2008-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 11 de febrero de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 201/2007, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil siete (2007), instrumentado por el Ministerial Antonio Durán, a requerimiento de los señores BOLÍVAR HERNÁNDEZ y DOMINGO TAVAREZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado al DR. DIONISIO CASTILLO ALMONTE, en contra de la sentencia Civil No. 271-2007-00103, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores BOLÍVAR HERNÁNDEZ Y DOMINGO TAVAREZ, por las razones antes indicadas, en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a los señores BOLÍVAR HERNÁNDEZ Y DOMINGO TAVAREZ, al pago de las costas del proceso, por ser la parte vencida en el mismo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de abril de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de mayo de 2008, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de octubre de 2009 en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 12 de marzo de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bolívar Hernández y Domingo Tavárez y como parte recurrida North Shore, S. A. y Cirilo A. Ureña Pelegrín; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que la hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra North Shore, S. A. y Cirilo A. Ureña Pelegrín, en virtud de una querrela interpuesta por la recurrida en su contra, por supuesta violación de propiedad; la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante sentencia civil núm. 271-2007-00103, de fecha 19 de febrero de 2007 declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad de los recurrentes; b) que la hoy recurrente mediante acto núm. 201/2007, de fecha 23 de abril de 2007, apeló dicha decisión y la corte *a qua* mediante sentencia núm. 627-2008-00007, de fecha 11 de febrero de 2008, hoy recurrida en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "...que al la parte recurrida emplear la vía represiva como lo es el querrellamiento penal, para hacer que los recurrentes le desocuparan la propiedad, y someterlos a un proceso penal, a sabiendas de que esa no es la vía correcta, pues no se han introducido a la propiedad de manera violenta, ni con intención dolosa, tal como lo establece la sentencia

emitida por la Cámara Penal, los querellantes han incurrido en una falta, la cual le ha conllevado a los querellados un perjuicio moral y material, cuyo daño debe ser resarcido por la parte que lo provocó (sic)... comprometiendo la parte recurrida su responsabilidad civil, por haber cometido la falta antes indicada; que no obstante todo cuanto se ha dicho respecto del querellante al hacer uso abusivo de la vías de derecho, los recurrentes descargados, en las motivaciones de su escrito (sic) indican que el perjuicio material sufrido, solo se limitan a los gastos de pago de honorarios, en razón de que han tenido que contratar servicios de abogados para que los defiendan de tan terrible acusación...; que en el caso de la especie, solo ha quedado configurado como requisito establecidos (sic) en el artículo 1382 del Código Civil, la falta imputable al querellante... pero los otros elementos constitutivos como lo son el perjuicio y el vínculo de causalidad, no han quedado configurados por lo que procede rechazar la demanda en daños y perjuicios”.

3) En su memorial de casación, las partes recurrentes, invocan los siguientes medios: **primero:** Errónea aplicación de los hechos; **segundo:** Errónea aplicación del derecho. Falta de base legal.

4) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación de los hechos al indicar que los recurridos incurrieron en una falta al tratar de desalojar de unos terrenos a los hoy recurrentes, sin embargo establece que la parte hoy recurrente no demostró los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil, dejando de ponderar el acto contentivo de recurso de apelación donde se señalaba claramente en qué consistió el daño tanto moral como económico, obviando de esta forma el efecto devolutivo de la apelación.

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* ha hecho una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho, ya que los recurrentes no indicaron cuál era el hecho culposo por el cual se debe sancionar a los recurridos, toda vez que los mismos en ejercicio de sus derechos constitucionales realizaron acciones en procura de defender su derecho de propiedad.

6) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las



motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos<sup>29</sup>.

7) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que en el fallo señala que confirma la decisión apelada, la cual declaró inadmisibile la demanda interpuesta por los hoy recurrentes por falta de calidad, sin embargo, indica en sus motivaciones haber comprobado la falta de la parte recurrida, así como la inexistencia de pruebas del perjuicio y el vínculo de causalidad, cuestiones que no derivan en la inadmisión de la demanda, sino en su rechazo en cuanto al fondo. Además de que la declaratoria de inadmisibilidad impide que se valoren cuestiones del fondo del asunto, como lo señala el artículo 44 de la Ley 834-78. Tomando en cuenta lo esbozado, la alzada incurrió en contradicción al derivar de las indicadas motivaciones la inadmisión de la demanda.

8) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como también contradicción entre los motivos y el dispositivo.

9) Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de manera que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido, cuestión que puede ser deducida oficiosamente por esta Primera Sala y justifica la casación de la decisión impugnada.

29 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 noviembre 2012, B.J. 1224.

10) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, impone que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 627-2008-00007, de fecha 11 de febrero de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados) Pilar Jimenez Ortiz.-Blas Rafael Fernández Gómez.- Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio del 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Haciendas At Macao Beach Resort, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Jaime R. Lambertus Sánchez y Licda. Ana Isabel Cáceres Matos.
<b>Recurrida:</b>	Tamarisk Investment Services.
<b>Abogados:</b>	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Any Méndez Comas.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de Casación, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por la entidad Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., constituida de acuerdo a las leyes de Nevi, con su domicilio principal en la carretera Arena Gorda-Macao, Macao, provincia La Altagracia, representada por el señor Richard Allen Dortch, americano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 077656088, contra la sentencia civil núm. 503-2012, de fecha 29 de junio

del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que el 14 de diciembre del 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Luis A. Mora Guzmán, Ana Isabel Cáceres Matos y Jaime R. Lambertus Sánchez, abogados de la parte recurrente, Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., en el cual se invocan los medios de casación, que se enunciaran más adelante.

(B) que el 10 de enero del 2013, fue depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Félix Moreta Familia y Any Méndez Comas, abogados de la parte recurrida, Tamarisk Investment Services.

(C) que mediante dictamen del 15 de febrero del 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala el 13 de agosto del 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario y en presencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional, incoada por Tamarik Investment Services contra Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00916-11, de fecha 29 de junio del 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, **DECLARA** buena y válida la demanda en cobro de pesos y validez de inscripción de hipoteca judicial provisional, interpuesta mediante acto No. 22/2010, de fecha 28 de enero de 2012, instrumentado por Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGE** en parte las conclusiones de la parte demandante, la entidad Tamarik Investment Services, por ser justas y reposar en prueba legal; y en consecuencia condena a la parte demanda, la entidad Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., al pago del equivalente en pesos dominicanos de Quinientos Mil Dólares 00/100 (US\$500,000.00), conforme a la tasa oficial del Banco Central de la República Dominicana, a favor de la parte demandante, entidad Tamarik Investment Servicices, por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO: ORDENA** al Registrador de Títulos de Higüey, realizar la conversión de la hipoteca judicial provisional a definitiva, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO: CONDENA** a la parte demandada, la entidad Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados Félix Moreta Familia, Arlina Espailat Matos y Any Méndez Cosas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

(F) que la entonces demandada, Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., interpuso un recurso de apelación, siendo resuelto mediante la sentencia civil núm. 503-2012, de fecha 29 de junio del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARA** bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., contra la sentencia civil No. 00916-11, relativa al expediente No. 036-2010-00113, de fecha 29 de junio del año 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado de acuerdo a las normas procesales

que rigen la materia; **SEGUNDO: RECHAZA**, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuesto y en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos antes indicados; **TERCERO: CONDENA** a la parte apelante, Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Félix Moreta Familia y Any Méndez Comas, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., recurrente, y Tamarik Investment Services, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de una inscripción de hipoteca judicial provisional, incoada por Tamarik Investment Services contra Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00916-11, en fecha 29 de junio del 2011, acogiendo las pretensiones de la demanda; b) la referida decisión fue apelada por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., ante la corte *a qua*, la cual confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado.

2) Considerando, que la recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio**: Violación al debido proceso. Falta de base legal. Errada interpretación de los hechos y mala apreciación del derecho; **Segundo medio**: Violación al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. Falsa aplicación de dicho artículo. Falta de base legal.

3) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el recurso de casación sosteniendo que la sentencia impugnada no incurre en los vicios alegados.

4) Considerando, que en el primer medio de casación la recurrente aduce que la demanda al fondo debió ser llevada ante el mismo juez que autorizó la inscripción de la hipoteca judicial provisional y no a una sala distinta, por lo que al no haberlo decidido así la decisión impugnada

incurre en violación al debido proceso, falta de base legal, errada interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho.

5) Considerando, que en cuanto al punto criticado la corte rechazó el argumento que le fue sometido estableciendo que aunque la hipoteca judicial fue autorizada por una sala distinta a la apoderada sobre el fondo, se trata de una cámara dividida en salas, por lo que ambas constituyen parte de una misma jurisdicción.

6) Considerando, que sobre el aspecto atacado es preciso señalar que a partir de promulgación de la Ley núm. 50-00, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se encuentra dividida en salas, las cuales resultan apoderadas a través de un sorteo aleatorio; no obstante, tal y como razonó la corte *a qua*, se trata de un solo tribunal; que, por otro lado, tampoco existe ninguna disposición legal o reglamentaria que exija que ante la división de las Salas, aquella que autoriza la medida conservatoria deba conocer, de forma imperativa, la demanda sobre el fondo, de manera que al decidir en este sentido la corte *a qua* no incurrió en una incorrecta aplicación del derecho ni en violación al del debido proceso, por lo que se desestima el medio analizado.

7) Considerando, que en el segundo medio de casación, la recurrente sostiene que la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado que ordenó la conversión de una hipoteca judicial provisional en definitiva, sin que existiera una sentencia sobre el fondo con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, incurrió en violación al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.

8) Considerando, que sobre este aspecto la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua*, en virtud del efecto devolutivo, valoró los méritos de la demanda en cobro de pesos reclamado por Tamarisk Investment Services, evaluando un acuerdo de inversión suscrito con Hacienda Macao Beach Resort, Inc., y estableciendo que la deudora no demostró haber realizado el pago, lo que constituyó el fundamento de la conversión de la hipoteca, es decir la demanda sobre el fondo; que asimismo determinó *“que esta alzada no puede, en el escenario planteado, mantener la expresión “validez de la hipoteca judicial” que fuera trabada en virtud del auto No. 244/09, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, porque dicha figura no existe cuando se trata de inscripción de hipoteca*

*judicial provisional, ya que la demanda al fondo, es decir, la acción que persigue el reconocimiento del crédito en el cual se sustenta la medida conservatoria de carácter inmobiliario, es suficiente para convertirla en definitiva, siempre que se cumplan las exigencias recogidas en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil; que el hecho de que el juez diga que ordena la conversión de hipoteca provisional a definitiva, en modo alguno puede ser causa, como afirma la apelante, de desnaturalización del texto que rige la materia, ya que dicha situación siempre se va a producir una vez la decisión sea firme”.*

9) Considerando, que según el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, el acreedor que toma inscripción provisional de hipoteca judicial debe demandar sobre el fondo en el plazo que indique el auto que ha autorizado la inscripción, así como convertir la inscripción en definitiva dentro del plazo de dos meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido autoridad de cosa juzgada<sup>30</sup>.

10) Considerando, que en ese sentido, es evidente que mediante la misma decisión fue juzgado tanto el fondo, valorando el crédito que dio lugar a la autorización de la medida, como la conversión de esta, además se ordenó la conversión de la hipoteca judicial provisional en definitiva; cumpliéndose así con el cometido del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil; amén de que la alzada lo que hizo fue establecer que la conversión en definitiva se daría al momento en que la sentencia adquiriera la autoridad de la cosa juzgada, es decir sobreabundante pues ya eso lo establece el referido artículo 54; por tanto lejos de incurrir en una violación a la norma, la corte realizó una correcta aplicación en interpretación de ella, por lo que procede desestimar el último medio analizado, y por vía de consecuencia el recurso de casación que nos ocupa.

11) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65

---

30 SCJ, 1.a Cám., 2 de julio de 2003, núm. 7, B. J. 1112, pp. 91-106



de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., contra la sentencia civil núm. 503-2012, de fecha 29 de junio del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Félix Moreta Familia y Any Méndez Comas, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Blas Rafael Fernández Gómez.- Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 16****Ordenanza impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2017.

**Materia:**

Referimiento.

**Recurrentes:**

Edwin Guarionex Ferreira Veras y Biulkys Magdalena Milanés Balbuena.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edwin Guarionex Ferreira Veras y Biulkys Magdalena Milanés Balbuena, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-011701-9 y 068-0012390-0, domiciliados y residentes en la calle José Miguel Durán #29, sector Invi-Cea, municipio de Villa Altigracia, ciudad de San Cristóbal, contra la ordenanza civil núm. 026-02-2017-SCIV-00244, dictada el 6 de abril de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en la forma el recurso de apelación interpuesto por RAFAEL ALFREDO MARCANO GUZMÁN contra la ordenanza núm. 504-2017-SORD-0221, emitida por la honorable Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 10 de febrero de 2017, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite y estar dentro del plazo previsto por la ley que rige la materia; SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el aludido recurso; REVOCAR en todas sus partes la ordenanza apelada; DESESTIMAR la demanda original en suspensión de mandamiento de pago y de pagaré autentico incoada por los SRES. EDWIN GUARIONEX FERREIRA VERAS y BIULKYS MAGDALENA MILANÉS BALBUENA, por los motivos expuestos; TERCERO: COMPENSAR LAS COSTAS.

Esta sala en fecha 6 de diciembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Samuel Arias Arzeno ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Biulkis Milanés es jueza. Una amiga cercana y compañera de promoción”; que en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes aceptan formalmente la referida inhibición.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

1) **Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Edwin Guarionex Ferreira Veras y Biulkys Magdalena Milanés Balbuena, parte recurrente; y, como parte recurrida Rafael Alfredo Marcano Guzmán; litigio que se origina en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de mandamiento de pago y pagaré notarial interpuesta por Edwin Guarionex Ferreira Veras y Biulkys Magdalena Milanés Balbuena contra la ahora recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la ordenanza núm. 504-2017-SORD-0221, de fecha 10 de febrero de 2017, decisión que fue recurrida ante la Corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la ordenanza

y desestimó la demanda mediante la ordenanza núm. 026-02-2017-SCIV-00244, de fecha 6 de abril de 2017, ahora impugnada en casación.

**2) Considerando**, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando que el mismo no se encuentra fundamentado, ya que solo se circunscribe a hacer meras enunciaciones de los medios de casación, sin detalles motivados de los medios que a juicio de los recurrentes determinan la casación de la ordenanza impugnada; que, en ese sentido, por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dicho medio de inadmisión dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación que se encuentran contenidos en el memorial de casación.

**3) Considerando**, que de conformidad con lo que dispone el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el desarrollo de los medios de casación en el memorial es una formalidad sustancial y necesaria para la admisión de los mismos, salvo que se trate de medios que interesen al orden público.

**4) Considerando**, que, la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

**5) Considerando**, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley, a los Arts. 1317, 1318 y 1319 del Código Civil y a los Arts. 28 y 44 de la Ley núm. 140-15, de Notariado, que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, contradicción a nuestra jurisprudencia vigente, falsa y errónea

interpretación y desnaturalización del derecho, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y no ponderación de los documentos del proceso”.

**6) Considerando**, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*“que, en efecto no es un hecho controvertido que entre las partes envueltas en el proceso intervino el día 5 de febrero de 2016 un “pagaré notarial auténtico” que aunque encabezado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, fue redactado por un notario público de los del número de Villa Altagracia y registrado en este municipio, conforme se hace constar en la compulsión expedida por el fedatario actuante que obra en el expediente; que igualmente figura en la referida compulsión que el pagaré, en su versión original, contiene un gazapo de redacción que ha sido ya subsanado al haberse expresado por error que el acto se había perfeñado en la ciudad de Santo Domingo, pese a que su redacción en verdad se llevó a cabo en Villa Altagracia, lugar en que también, como se ha dicho, fue registrado; que según se verifica a partir del estudio de la ordenanza impugnada fue precisamente en virtud de la comentada discrepancia que el primer juez creyó pertinente, tomando en cuenta, más aún, la existencia de una litis por ante el juez de lo principal en declaratoria de simulación y en invalidación del comentado instrumento notarial, acoger la demanda inicial y suspender los eventuales efectos del pagaré así como las implicaciones ejecutorias del mandamiento de pago notificado con amenaza de embargo por el SR. RAFAEL MARCARO GUZMÁN a través del acto núm. 9/2017 del 13 de enero de 2017, de la firma del curial José Modesto Mota, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Villa Altagracia; que como al nivel en que se halla el debate lo que corresponde es que el juez de los referimientos se limite a apreciar en términos objetivos si las diligencias procesales cumplidas hasta ahora por el virtual persiguierte son o no manifiestamente ilícitas, con arreglo a las disposiciones del artículo 110 de la L. 834 del 15 de julio de 1978, el consenso del tribunal no advierte ningún elemento serio que sugiera la ostensible ilicitud de dichas actuaciones; que a juicio de esta alzada, la sola circunstancia de que en el encabezado del pagaré se haya puesto en la ciudad de Santo Domingo, lo que luego fue corregido por el notario dando fe de que se trataba de un*

*simple error material y de que el título efectivamente había sido levantado e incluso registrado en Villa Altagracia, no conlleva la asunción de una turbación manifiestamente ilícita, máxime cuando los presuntos deudores no niegan que ese acto se haya producido, solo que aducen, contrario a lo que reconocen plasmando sus firmas al pie del documento, que nunca les fueron entregados los RD\$76,000,000.00 a que se contraen las negociaciones; que no negada por los hoy demandantes apelados la suscripción ni la aceptación que en su día hicieran del contenido íntegro del pagaré no parece que ahora tenga sentido invocar su pretendida ilegitimidad como algo demasiado ostensible o palmario; que solo la concurrencia de una situación de abrumadora obvedad, capaz de quemar los ojos del juez, concernida a la ilicitud del acto en cuestión o del mandamiento de pago instrumentado con posterioridad, conduciría en buen derecho a que se suspendan los naturales efectos de estos trámites”.*

**7) Considerando**, que, en el desarrollo del primer aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la referida deuda tiene su origen en un acuerdo de participación política entre Edwin Guarionex Ferreira Veras, en su condición de candidato a síndico por el municipio de Villa Altagracia y Biulkys Magdalena Milanés Balbuena, y por la otra parte, Francisco Matos, dirigente político del Partido de la Liberación Dominicana, del cual indicó que en ningún momento hubo erogación de la cantidad de dinero acordada; que el pagaré no es un título ejecutorio, pues aun no es ejecutable, ya que de manera expresa indica que el inicio del pago es a partir del 25 de agosto de 2016 y su fecha de vencimiento el 25 de agosto de 2020 y es a la llegada del término cuando dicho pagaré se hace ejecutable; que el mandamiento de pago que le fuere notificado a los recurrentes se encuentra acompañado de una fotocopia del original del pagaré y no de la compulsua cuando esta es la última que se ejecuta de conformidad a la ley.

**8) Considerando**, que, en defensa de la ordenanza recurrida la parte recurrente alega en su memorial de defensa, en síntesis, que la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley, ya que los actuales recurrentes no demostraron la urgencia para acudir al juez de los referimientos.

**9) Considerando**, que la parte recurrente, en su medio de casación indica que dicho acuerdo tiene como origen un acuerdo de participación política entre las partes, en el cual la Corte *a qua* no se percató de que

no hubo erogación del dinero acordado y que el mismo no constituye un título ejecutorio ya que contiene de manera expresa la forma del pago en el mismo.

**10) Considerando**, que del estudio de la ordenanza impugnada no se verifica que la parte recurrente haya planteado ante la alzada el agravio referente a que el pagaré notarial aun no es ejecutorio porque todavía el crédito no es exigible, y por tanto, no constituye un título ejecutorio; que, dicho agravio resulta nuevo y por tanto inadmisibles en casación; que más aun, dicha violación cuestiona puntos que conciernen ser dilucidados por el juez apoderado del fondo, cuestiones en las cuales no puede inmiscuirse el juez de los referimientos.

**11) Considerando**, que, además, el juez de los referimientos no puede dar solución a una controversia de fondo como la suscitada en la especie, toda vez que esto conllevaría a la ponderación de las consideraciones del contenido de las obligaciones del pagaré notarial suscrito entre las partes, cuestión de fondo que escapa a su control; que, el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales, que no tocan el fondo del asunto en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes; que, en ese sentido, se advierte que la Corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de las funciones propias del juez de los referimientos.

**12) Considerando**, que, en su segundo aspecto del medio de casación, la parte recurrente indica que la Corte *a qua* no tomó en cuenta las disposiciones de los Arts. 1317, 1318 y 1319 del Código Civil y las disposiciones contenidas en los Arts. 28 y 44 de la Ley núm. 140-15 del Notariado y del Colegio Dominicano de Notarios, en el sentido de que el título ejecutorio en virtud del cual se pretende hacer la medida se encuentra revestido de nulidad absoluta por haberse instrumentado en Villa Altigracia y en el encabezado se refiere la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lo cual significa una desnaturalización y hace necesaria la suspensión de sus efectos y las implicaciones del mandamiento de pago.

**13) Considerando**, que, en atención a este aspecto relativo a la nulidad del referido pagaré, la Corte *a qua* establece, dentro de la provisionalidad del referimiento, que el hecho de que el encabezado del Pagaré Notarial

núm. 28 de fecha 5 de febrero de 2016, del protocolo del notario Felix C. Santana Echavarría de los del número de Villa Altigracia y registrado en este mismo municipio estableciere la ciudad de Santo Domingo no constituye una cuestión que atañe alguna turbación manifiestamente ilícita como para solicitar la suspensión de la ejecución del mandamiento de pago y los efectos del pagaré notarial; más aun, como señala la alzada, se hace constar en la compulsa del pagaré notarial de fecha 12 de enero de 2017, relativo al Acto núm. 28 de fecha 5 de febrero de 2016, del protocolo del notario Felix C. Santana Echavarría, que el pagaré contiene un gazapo de redacción, que ha sido subsanado al haberse expresado por error que dicho acto se había realizado en la ciudad de Santo Domingo, pese a que su redacción se llevo a cabo el municipio de Villa Altigracia.

**14) Considerando**, que, en ese sentido y como indica la Corte *a qua*, en ningún momento la parte recurrente planteó la urgencia o turbación que debe relucir en estos casos de procedimientos urgentes, más aun, cuando la alzada determinó que el error material fue posteriormente subsanado antes de la notificación de la intimación de pago y, en consecuencia, al mandamiento de pago; que en ese sentido, el juez de los referimientos tiene el derecho de apreciar los títulos y sentencias invocados en él, mas este derecho se encuentra encerrado dentro de los límites del principio según el cual no debe, en referimiento, ser resuelta una contestación seria. El presidente no tiene poder para decidir si dicho título es nulo, sino a ordenar que, provisionalmente, las persecuciones iniciadas sean continuadas o suspendidas, sin invadir en nada la instancia pendiente, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado.

**15) Considerando**, que, en relación al primer aspecto del tercer medio referente a la desnaturalización en que incurrió la jurisdicción de segundo grado, es preciso señalar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas; que, en ese sentido, la parte recurrente no indica en su memorial de casación cuales hechos y documentos han sido objeto de desnaturalización para que esta Sala Civil pueda examinar la procedencia del vicio en el aspecto del medio, por lo que procede declarar dicho aspecto del medio inadmisibile.



**16) Considerando**, que en cuanto al segundo aspecto del medio examinado, la parte recurrente aduce que la Corte *a qua* violó el derecho de defensa consagrado en la Constitución y demás disposiciones complementarias; que, según afirma la parte recurrente, la Corte *a qua* ha incurrido en violación al derecho de defensa, sin embargo, no indica de forma concreta de que forma la referida jurisdicción de segundo grado incurrió en violación a su derecho de defensa; que, el estudio de la ordenanza recurrida evidencia que la parte recurrente compareció efectivamente ejerciendo correctamente su derecho de defensa en tiempo oportuno, pues no ha demostrado o probado que haya tenido algún impedimento para realizar las actuaciones procesales que le corresponden en el ejercicio de su derecho de defensa; que, en ese sentido, no se verifica que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución relativos al derecho de defensa han sido perjudicados en lo absoluto; por lo que procede rechazar este aspecto del medio de casación.

**17) Considerando**, que del análisis de la ordenanza atacada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha advertido que la parte recurrente no sustentó sus pretensiones con elementos probatorios irrefutables que permitieran verificar a la Corte *a qua* la ocurrencia de un daño inminente o algún trastorno manifiestamente ilícito que faculte al juez de los referimientos para dirimir el conflicto de manera urgente y provisional; que, las disposiciones del Art. 109 de la Ley núm. 834-78 requieren, cuando la medida es intervenida por la vía del referimiento, en los hechos que comprueben la situación de urgencia o algún daño inminente del cual resulte necesario adoptar la medida provisional requerida, en la especie, suspender los efectos de los referidos actos.

**18) Considerando**, que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la ordenanza impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos por el recurrente y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**19) Considerando**, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 5 Ley núm. 3726-53; Arts. 109 y 110 Ley núm. 834-78; Art. 1319 Código Civil.

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edwin Guarionex Ferreira Veras y Biulkys Magdalena Milanés, contra la ordenanza civil núm. 026-02-2017-SCIV-00244, dictada el 6 de abril de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Edwin Guarionex Ferreira Veras y Biulkys Magdalena Milanés al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Omar Michel Suero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz. - Blas Rafael Fernández Gómez.- Justiano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 17

### Ordenanza impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2012.

### Materia:

Referimiento.

### Recurrente:

Compañía Recaudadora de Valores de las Américas, S. A.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Recaudadora de Valores de las Américas, S.A., constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Av. Santa Rosa # 127, de la ciudad de La Romana, debidamente representada por Ana Iris Benítez Guerrero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0033178-5, domiciliada y residente en la Av. Santa Rosa # 125, de la ciudad de La Romana, y con domicilio ad-hoc en la calle Duarte # 30, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; contra la ordenanza civil núm. 99-2012, dictada el 27 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: Declarando como bueno y valida la presente acción re-cursoria de apelación por haber sido interpuesto en tiempo oportuno y conforme a los formalismos legales; SEGUNDO: REVOCANDO en todas sus partes la ordenanza No. 881/2011, de fecha 06 de diciembre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de La Romana, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Ordenando a la Dirección General de Impuestos Internos a realizar el levantamiento puro y simple de la oposición a traspaso y, por consiguiente, correspondiente traspaso del vehículo de carga, plaza U0072387, marca Caterpillar, Modelo 446B, año 1992, color amarillo, Chasis 6XF00672, según el Acto No. 186/2011, de fecha 15 de junio del 2011, a favor del Sr. Alexis Pedro Ramírez Santana; CUARTO: Condenando a la entidad, Recaudadora de Valores Las Américas al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. Marbi Gil Güilamo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

En fecha 13 de agosto de 2012 esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 5034-2012, en la cual declaró el defecto contra la parte recurrida Alexis Pedro Ramírez Santana.

Esta sala en fecha 23 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almanzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, sin la comparecencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier**

**1) Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Compañía Recaudadora de Valores de las Américas, S.A., parte recurrente; y Alexis Pedro Ramírez Santana, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, incoada por la parte hoy recurrida contra la parte recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 881/2011, de fecha 6 de diciembre de 2011, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual revocó la decisión y ordenó el levantamiento mediante ordenanza núm. 99-2012, de fecha 27 de abril de 2012, ahora impugnada en casación.

**2) Considerando**, que, del estudio del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a transcribir textualmente disposiciones legales contenidas en la Ley núm. 834 de 1978, sin indicar en cuáles aspectos la sentencia impugnada violentó u omitió lo establecido por el legislador en el referido cuerpo normativo; que, en cuanto a la decisión ahora impugnada la recurrente plantea un único medio de casación sin epígrafes, donde se limita a exponer la forma que a continuación se transcribe:

**CONSIDERACIONES DE DERECHO:**

*a.-A que el Art. 101 de la ley 834 dice textualmente lo siguiente: La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.*

*b.-A que el Art. 104 de la ley 834 dice textualmente lo siguiente: La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada.*

*c.-A que el Art. 109 de la ley 834 dice textualmente lo siguiente: En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo.*

*d.- A que el Art. 110 de la ley 834 dice textualmente lo siguiente: El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifestamente ilícita.*

*e.- A que el Art. 111 de la ley 834 dice textualmente lo siguiente: Los poderes del presidente del tribunal de primera instancia previstos en los dos artículos precedentes, se extienden a todas las materias cuando no exista procedimiento particular de referimiento.*

**3) Considerando**, que, comose comprueba de la lectura del medio de casación transcrito, la hoy recurrente se ha limitado a invocar la transgresión, por parte de la alzada, de algunos textos legales de la Ley núm. 834 de 1978; sin embargo, no desarrolla en qué sentido estos artículos fueron violados, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado quela enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales

y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tales requisitos, por tanto, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada<sup>31</sup>; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles el único medio propuesto y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

**4) Considerando**, que, al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrido ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 5034-2012, de fecha 13 de agosto de 2012.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53.

### FALLA:

**ÚNICO:** RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por La Compañía Recaudadora de Valores de las Américas, S. A. contra la ordenanza núm. 99-2012, dictada en fecha 27 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos anteriormente expuestos.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

---

31 SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Máximina Salas Sugilio y Marcos Leonel Taveras.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rubén Jiménez y Mardonio De León.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Máximina Salas Sugilio y Marcos Leonel Taveras, mayores de edad, dominicana la primera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1571512-0 y el segundo del pasaporte núm. 93009316, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 223, barrio Maquiteria, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Rubén Jiménez y Mardonio de León, con estudio profesional abierto en la calle Benito González núm. 107, sector San Carlos, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Blas Peña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1265900-8, domiciliado en la calle Primera núm. 268, barrio Maquitería, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Pedro Leonardo Alcántara y Carlos Sarita Rodríguez, con estudio profesional abierto en la avenida 25 de Febrero núm. 132, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 416, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de julio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores MAXIMINA SALAS SUGILIO y MARCOS LEONEL TAVERAS, contra la sentencia civil No. 79, de fecha Dieciséis (16) del mes de Enero del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida pero por los motivos dados por esta Alzada. TERCERO: CONDENANA a la parte recurrente, señores MAXIMINA SALAS SUGILIO y MARCOS LEONEL TAVERAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del LIC. PEDRO LEONARDO ALCANTARA, Abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de noviembre de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de abril de 2015 en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.



(B) Esta Sala, en fecha 28 de octubre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Máxima Salas Sugilio y Marcos Leonel Taveras y como parte recurrida Blas Peña Rodríguez; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 29 de mayo de 2008, fue suscrito un contrato de venta bajo firma privada entre los señores Máxima Salas Sugilio, Marcos Leonel Taveras (vendedores) y Blas Peña Rodríguez (comprador); b) que la hoy recurrida interpuso una demanda en ejecución de contrato de venta contra la parte recurrente, pretendiendo el desalojo y reparación de daños y perjuicios por el incumplimiento de la parte recurrente; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo mediante sentencia civil núm. 79, de fecha 16 de enero de 2012, acogió la demanda y le ordenó a la parte hoy recurrente la entrega del inmueble vendido a la parte recurrida y el desalojo de los recurrentes o cualquier persona que ocupe el inmueble de que se trata; c) que la parte hoy recurrente apeló dicha decisión y la corte apoderada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida pero por los motivos dados por esa alzada, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación de manera principal por ser violatorio a la Ley de Procedimiento de Casación, en razón de la cuantía y subsidiariamente por no haber explicado la parte recurrente en qué consiste la violación legal y en qué parte de la sentencia se ha verificado tal violación.

3) El artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, el cual se

encontraba vigente al momento del recurso de casación que nos ocupa, disponía que no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) La inadmisibilidad derivada del texto legal transcrito está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues sentencia impugnada se limitó a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la decisión de primer grado la cual ordenó a los recurrentes entregar al recurrido el inmueble vendido y el desalojo; por consiguiente, al no manifestarse en las sentencias intervenidas el supuesto contenido en el artículo 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es evidente que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

5) En relación a la inadmisión por el hecho de que la recurrente no expone la violación de la sentencia impugnada, del estudio del memorial de casación contentivo del presente recurso pone de manifiesto, que la parte recurrente precisa los agravios contra la decisión recurrida, lo que le permitirá a esta Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley; que además, el presente recurso de casación tiene un objeto cierto, que lo constituye, en esencia, la anulación total de la decisión impugnada, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “...que la demanda original se contrae a la búsqueda de que se ejecute el contrato de venta suscrito entre los instanciados y consecuentemente se realice la entrega del inmueble objeto de dicho contrato, el cual la parte demandada no ha

entregado alegando que los mismos nunca han tenido la intención de realizar venta del inmueble, sino que el caso que nos ocupa lo que existió fue un préstamo en el que se puso como garantía el inmueble reclamado y que engañosamente este acto de venta fue firmado por los recurrentes sin saber lo que estaban firmando y como prueba de esto depositan recibos que han sido descritos en otra parte de esta sentencia en los cuales se establece que los hoy recurrentes realizaron el pago de la suma de Treinta y Nueve Mil Pesos (RD\$39,000.00) de los Ciento Cuarenta y Tres Mil Pesos (RD\$143,000.00) que dicen adeudarle al hoy recurrido por concepto del referido préstamo, monto éste que en el contrato de venta aparece como precio, pero que éstos recibos esta Corte ha podido comprobar que no especifican si el concepto por el cual fueron emitidos corresponden al pago de intereses de algún préstamo; Que para esta Alzada poder determinar si se trata de una simulación de venta o no [,] fue celebrada una comparecencia personal de las partes, en donde sólo (sic) se escuchó a la señora MAXIMINA SALAS SUGILIO, por haber sido declarado tanto el informativo como la comparecencia del recurrido desierta, que con dicha medida no se pudo determinar lo que reflejan los recibos en sí, de que la señora MAXIMINA SALAS SUGILIO, le pagaba intereses al recurrido, ya que en los mismos no se indica el concepto y consecuentemente si se trata de una simulación o no, argumentando que la misma firmó un acto de préstamo, de lo cual no hay constancia”.

7) En su memorial de casación, las partes recurrentes, invocan la siguiente violación: Errónea aplicación de los hechos y el derecho.

8) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación al dictar su sentencia no se detuvo a apreciar los hechos y el derecho, pues se trata de una casa de dos niveles, lo que denota que un inmueble de esta naturaleza no puede haber sido vendido por la suma de RD\$143,000.00 y el recurrido no pudo probar aparte del contrato de compra y venta con los recurridos que existiera otro tipo de negociación que no sea la venta, quedando establecido que lo que hay es una simulación y fraude, no una venta y que al haber sido depositados los recibos de descargo a favor de la parte recurrente y el recurrido no negar la firma de la misma, se prueba que se estaba emitiendo por concepto de pago de préstamo que incurrieron los recurrentes.

9) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte de apelación ponderó de manera clara y sustanciosa el recurso interpuesto por la parte recurrente.

10) Del estudio del fallo criticado se evidencia que la alzada ponderó los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, particularmente los recibos aportados por la parte recurrente mediante los cuales pretendían demostrar que se trataba de un préstamo y no de una venta, así como la comparecencia personal de la señora Maximina Salas Sugilio; que luego del análisis de dichos medios de prueba la corte determinó que los recibos depositados no especificaban el concepto por el cual fueron emitidos y que con las declaraciones presentadas por dicha parte recurrente no se podía determinar lo que reflejaban los recibos en sí y poder determinar que se trataba de una simulación o no.

11) La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras y, los jueces del fondo, al tratarse de una cuestión de hecho gozan de un poder soberano para apreciarla lo cual escapa del control de la casación, excepto cuando lo decidido acerca de la simulación, se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta apreciación hubiera podido conducir a una solución diferente por el vicio de la desnaturalización<sup>32</sup>, lo que no ha ocurrido en el presente caso; que de lo anteriormente señalado se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ante la falta de aporte de elementos probatorios tendentes a la demostración de los alegatos de los entonces apelantes, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho.

12) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas

---

32 SCJ 1ra. Sala núm. 48, 31 enero 2019, Boletín inédito.

del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1138, 1582 y 1583 del Código Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Maximina Salas Sugilio y Marcos Leonel Taveras, contra la sentencia civil núm. 416, de fecha 17 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan De Jesús Peralta.
<b>Abogados:</b>	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.
<b>Recurrida:</b>	Credigas, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Antonio De Jesús Leonardo y Lic. Zoilo O. Moya Rondón.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Juan de Jesús Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0000342-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y a la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, con estudio profesional abierto

en la calle Alberto Larancuent núm. 7, apartamento 201, edificio Denisse, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Credigas, C. por A., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la carretera Mella núm. 526, Cancino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente, el señor Jangle Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0491575-6, domiciliado en la dirección antes indicada, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Antonio de Jesús Leonardo y al Lcdo. Zoilo O. Moya Rondón, con estudio profesional abierto en la carretera Mella, kilómetro 7 ½, núm. 526, Cancino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio ad hoc en la calle Arzobispo Nouel núm. 354, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 282-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de mayo de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos intentada por CREDIGAS, C. POR A., contra los señores JUAN DE JESÚS PERALTA ARIAS y ANA QUEZADA, mediante acto No. 545/2007, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial RAFAEL GERALDO SUERO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: ACOGE la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad comercial CREDIGAS, C. POR A., contra los señores JUAN DE JESÚS PERALTA ARIAS y ANA QUEZADA, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: CONDENA a los señores JUAN DE JESÚS PERALTA ARIAS y ANA QUEZADA, a pagarle a CREDIGAS, C. POR A., la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,980,000.00), por concepto de giro de cheques desprovistos de fondos, así como al pago de los intereses que genere dicha suma, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución definitiva de esta sentencia calculados a un 1% mensual; CUARTO: CONDENA a los señores JUAN DE JESÚS PERALTA ARIAS y ANA QUEZADA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los señores DR.*

*ANTONIO DE JESÚS LEONARDO, LIC. ZOILO O. MOYA RONDÓN y FRANKLIN O. BÁEZ FELIZ, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de marzo de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de septiembre de 2011 en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 22 de octubre de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno han formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que figuran en la decisión impugnada; en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan de Jesús Peralta y como parte recurrida Credigas, C. por A.; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que la hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra los señores Juan de Jesús Peralta y Ana Quezada, en virtud de los cheques sin fondo emitidos a su favor por dichos señores; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 0765, de fecha 25 de agosto de 2008, pronunció el defecto contra la parte demandada y acogió la demanda; b) que el hoy recurrente apeló dicha



decisión y la corte apoderada mediante sentencia núm. 540-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, anuló la decisión de primer grado por haberse violado el derecho de defensa de los demandados y retuvo el fondo de la demanda original, acogiendo posteriormente dicha demanda y condenando a la demandada al pago de RD\$5,980,000.00, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "...que de los documentos que conforman el expediente, en especial los cheques No. 000927 de fecha 17 de mayo 2006, por un monto de RD\$1,534,000.00, b) No. 000939, de fecha 24 mayo del 2006, por la suma de RD\$1,608,200.00 c) No. 000944, de fecha 31 mayo del 2006, por la suma de RD\$1,439,800.00; y d) No. 00877, de fecha 28 de septiembre del 2005, por la suma de RD\$1,398,000.00, girados y no pagados, demuestran que el crédito en cuestión ha cumplido con los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad, no demostrando los deudores por medio de ninguna prueba o documentación, haber cumplido con el pago del referido crédito, al tenor de lo preceptuado por el 1234 del Código Civil; ...que ante la inexistencia de una ley que fije un interés legal, procede que los tribunales fijen una tasa de interés que se corresponda con el valor del dinero en el mercado en el momento en que se estatuya; que a juicio de esta Corte procede, en la especie, fijar en un 1% el interés que generará la suma a la cual será condenada la parte demandada, calculado a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, tal y como se indicará más adelante, en el dispositivo de la presente sentencia..."

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 1315 y 1131 del Código Civil; **segundo:** violación del artículo 1165 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal.

4) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte se limitó a condenarlo y a la señora Ana Quezada al pago a favor de la recurrida por la suma de RD\$5,980,000.00 sin comprobar los hechos alegados por la hoy recurrida en violación del artículo 1315 del Código Civil; que no ha existido vínculo

contractual entre la recurrente y la recurrida que produzca la obligación frente a la recurrida.

5) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia atacada no contiene los vicios que le atribuye el recurrente, ya que la corte comprobó que se trataba de una demanda en procura de valores adeudados por concepto de cheques girados y no pagados por estar desprovistos de fondos; que los jueces de la corte ponderaron los cheques y determinaron sus emisores.

6) De la verificación y análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la corte de apelación ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos sometidos a su escrutinio, particularmente los cheques núms. 000927, 000939, 000944 y 00877, por los montos de RD\$1,534,000.00, RD\$1,608,200.00, RD\$1,439,800.00 y RD\$1,398,000.00, emitidos por los señores Juan de Jesús Peralta y Ana Quezada, verificándose que la exigencia del pago no se deriva de una relación contractual, sino de la emisión de cheques los cuales no fueron pagados por estar desprovistos de fondos; que contrario a lo alegado, la alzada sí comprobó la existencia del crédito reclamado por la demandante original frente al hoy recurrente y el incumplimiento de los deudores de su obligación de pago, actuando correctamente sin violentar las disposiciones de los artículos 1131, 1165 y 1315 del Código Civil, por lo que procede rechazar los medios de casación examinados.

7) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada fue dictada apartándose del criterio de esta Suprema Corte de Justicia y de las disposiciones legales vigentes, al condenarlo al pago de intereses legales a sabiendas de que la Ley 312 sobre interés legal fue derogada por el Código Monetario y Financiero.

8) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte de apelación no fijó un interés legal, sino un interés judicial, lo cual está dentro de sus facultades conforme lo establecido en el artículo 1153 del Código Civil.

9) A pesar de que los alegatos examinados son cónsonos con el criterio que había mantenido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia durante varios años, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 42, del 19 de septiembre de 2012, reconociéndose la facultad de

los jueces de fondo de fijar intereses compensatorios en los casos como el de la especie, sin incurrir en ninguna violación legal, en razón de que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, no menos cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; que en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Sala que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia<sup>33</sup>, de lo que resulta evidente que la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

10) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm.

33 SCJ 1ra. Sala núm. 455, 31 julio 2019, Boletín inédito.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1131, 1165 y 1315 del Código Civil; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Juan de Jesús Peralta, contra la sentencia núm. 282-2010, de fecha 13 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor Juan de Jesús Peralta, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo y del Lcdo. Zoilo O. Moya Rondón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz - Blas Rafael Fernández Gómez - Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Francisco Aguiló Galarza.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Emilio Victoria y Ciro Moisés Corniel Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Jorge César Quant Cuevas y Pedro Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Wander Salvador Medina Cuevas y Dr. Víctor Manuel Hamilton Félix.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Aguiló Galarza, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0006828-8, domiciliado y residente en la calle Colón, esquina calle Luis E. del Monte núm. 9, ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 441-2010-00025, dictada el 26 de febrero de 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) Que en fecha 26 de abril de 2010 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Manuel Emilio Victoria y Ciro Moisés Corniel Pérez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) Que en fecha 19 de mayo de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Wander Salvador Medina Cuevas y el Dr. Víctor Manuel Hamilton Félix, abogados de la parte correcurrida, Jorge César Quant Cuevas y Pedro Sánchez.

(C) Que en fecha 29 de julio de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Apolinar Montero Batista, abogado de la parte correcurrida, Sergio Sabino Cavallo Félix, Laura Haydé Cavallo Félix, Ana María Haydé Cavallo Alonzo y José Thomas Cavallo Alonzo.

(D) Que mediante dictamen de fecha 29 de agosto de 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(E) Que esta sala, en fecha 1 de agosto de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia de la parte recurrente y la comparecencia de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(F) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de puesta en mora y reparación de daños y perjuicios,

incoada por el señor José Francisco Aguiló Galarza, contra los señores Sergio Sabino Cavallo Félix, Laura Haydé Cavallo Félix, Ana María Haydée Cavallo Alonzo y José Thomas Cavallo Alonzo, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 105-2008-102, de fecha 14 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: RATIFICA el Defecto pronunciado en audiencia celebrada en fecha 20 del mes de Noviembre del año 2007, en contra de la parte demandada por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado. SEGUNDO: DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de puesta en mora y reparación de daños y perjuicios intentada por el SR. JOSÉ FRANCISCO AGUILÓ GALARZA en contra de los señores JOSÉ CAVALLO HIJO, SERGIO SABINO CAVALLO FÉLIZ, LAURA HAYDÉE CAVALLO FÉLIZ, ANA MARÍA HAYDÉE CAVALLO ALONZO, JOSÉ THOMAS CAVALLO ALONZO, por haber sido hecha conforme al procedimiento. TERCERO: ORDENA, la fusión de las demandas antes dicha, por tratarse de las mismas partes, las mismas Causas y el mismo objeto. CUARTO: DECLARA la incompetencia de esta Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para conocer y decidir sobre las demandas en nulidad de puesta en mora y reparación en daños y perjuicios por tratarse en el fondo de las mismas de una litis sobre terrenos registrados, ordenando en consecuencia el apoderamiento de las mismas ante el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos. QUINTO: COMISIONA al Ministerial GENNY RAFAEL PÉREZ CUEVAS, alguacil de estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes. SEXTO: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal.*

(G) Que la parte entonces demandante, señor José Francisco Aguiló Galarza, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 166/2008, de fecha 1 de julio de 2008, y la Logia Masónica Enriquillo 26 de Barahona intervino voluntariamente mediante instancia notificada en fecha 30 de junio de 2009, a través del acto núm. 750-2009, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 441-2010-00025, de fecha 22 de febrero de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ FRANCISCO AGUILÓ GALARZA, mediante acto procesal número a través de su abogado legalmente constituido, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el ordinal CUARTO de la Sentencia Civil No. 105-2008-102, de fecha 14 del mes de febrero del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en el cuerpo de la presente sentencia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; en consecuencia, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, AVOCA el fondo del asunto, por vía de consecuencia, A) Declara la Competencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, así como de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, para conocer y decidir tanto en primer grado como en grado de apelación, de la demanda en nulidad del Acto No. 631/2007, de fecha 16 del mes de agosto del año 2007, instrumentado por el Ministerial HÉCTOR JULIO PIMENTEL GUEVARA, Alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, así como en procura de daños y perjuicios, incoada por el señor JOSÉ FRANCISCO AGUILÓ GALARZA, contra JOSÉ CAVALO HIJO y compartes, por los motivos precedentemente expuestos; B) DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de acto de puesta en mora, así como en procura de reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor JOSÉ FRANCISCO AGUILÓ GALARZA, contra JOSÉ CAVALO HIJO y compartes, en cuanto a la forma; B) (sic) En cuanto al fondo de la demanda, la RECHAZA, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. TERCERO: RESERVA a la parte interviniente voluntaria el derecho de deducir tercería principal contra la Sentencia Civil No. 0059, de fecha 22 del mes de noviembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, la cual dio ganancia de causa al señor JOSÉ CAVALLO Hijo y compartes, contra los señores JOSÉ FRANCISCO AGUILÓ GALARZA, por las vías legales que establece la ley. CUARTO: COMPENSA las costas.*



## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el señor José Francisco Aguiló Galarza, recurrente, y los señores Sergio Sabino Cavallo Félix, Laura Haydé Cavallo Félix, Ana María Haydé Cavallo Alonzo y José Tomás Cavallo Alonzo, recurridos.

2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que los hoy recurridos demandaron a los señores José Francisco Aguiló Galarza y Francisca Galarza Vda. Aguiló en resiliación de contrato y desalojo; b) que dicha acción fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 105-99-2011, de fecha 15 de noviembre de 1999, acogiendo la referida demanda, decisión que fue confirmada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, según sentencia núm. 059, de fecha 22 de noviembre de 2000, contra la cual fue interpuesto un recurso de casación, que posteriormente fue declarado inadmisibile; c) que mediante acto núm. 631/2007, de fecha 16 de agosto de 2007, instrumentado por Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrado del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Barahona, el señor José Cavallo Hijo y demás sucesores de José Cavallo, intimaron a los señores José Francisco Aguiló Galarza y/o Francisca Galarza Vda. Aguiló, para que desocupen voluntariamente el inmueble antes descrito, en virtud de las sentencias señaladas; d) que en fecha 30 de agosto de 2007, a través del acto núm. 320, instrumentado por la ministerial Genny Farael Pérez Cuevas, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el señor José Francisco Aguiló Galarza demandó la nulidad del referido acto núm. 631/2007, acción de cuyo conocimiento la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona se declaró incompetente, mediante sentencia núm. 105-2008-102, del 14 de febrero de 2008, por tratarse de una litis sobre derechos registrados; e) que contra dicha decisión el señor José Francisco Aguiló Galarza interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido en fecha 26 de febrero de 2010, por sentencia núm. 441-2010-00025, hoy recurrida en casación,

mediante la cual la alzada revocó la sentencia recurrida, se avocó al conocimiento del fondo del asunto y lo rechazó por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que en consecuencia, a juicio de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, en el presente caso se trata de una demanda personal en donde no se discute el derecho de propiedad como objeto principal de la demanda, aunque transversalmente se ha afirmado o hecho alusión en torno a las tres partes en litis, la parte recurrente, la parte recurrida y la interviniente voluntaria, donde todas se atribuyen la propiedad del inmueble ubicado en la calle Colón No. 7, de la ciudad y municipio de Barahona, pero que en el presente caso se trata de una demanda en nulidad contra un acto de puesta en mora previa ejecución de los títulos ejecutorios o sentencias con autoridad de cosa juzgada irrevocablemente entre el recurrente y los recurridos, no así respecto a los intervinientes voluntarios, quienes podrán deducir tercería principal contra los actuales recurridos por las vías legales ordinarias correspondientes, razón por la cual el presente caso consiste en determinar la pertinencia o no, la validez procesal o no del referido acto 631/2007, del ministerial HÉCTOR JULIO PIMENTEL GUEVARA, alguacil con calidad supraindicada; (...) que si bien es cierto que la parte recurrente ha aportado en esta última instancia, la certificación expedida por el señor JOAQUÍN BÁEZ, Encargado Inmobiliaria del Consejo Estatal del Azúcar en Barahona [...]. Esta certificación no reconoce derecho de propiedad sobre el inmueble de que se trata, derecho que solo se adquiere una vez hayan sido completados los trámites legales correspondientes, parte de los cuales aún están pendientes’, no menos cierto es que también obra en el expediente el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO BAJO FIRMA PRIVADA, de fecha 1º., del mes de marzo del año 1991, legalizado por el Dr. CRISTIAN JAVIER BATLLE PEGUERO, Abogado Notario Público de los del Número del Municipio de Barahona, mediante el cual, la primera parte, LA LOGIA ENRIQUILLO 26, Inc., de la ciudad de Barahona, representada por los señores ING. JOSÉ CAVALLLO HIJO, DR. CARLOS A. CASTILLO y JORGE A. QUANT, cuyas generales constan en dicho acto bajo firma privada, y de la otra parte, el señor ING. JOSÉ FRANCISCO AGUILÓ GALARLA, concedieron la primera parte, a la segunda parte, en arrendamiento ‘un local ubicado en la calle Colón No. 7, de la ciudad de

Barahona, construido de (...) a razón de RD\$1,200.00 (...), razón por la cual dicha certificación de la inmobiliaria del CEA carece de fundamento legal para impedir, bajo semejante supuesto intento de derecho de propiedad, impedir el imperio de la ejecución de sentencias en desalojo que tienen, respecto del hoy recurrente, aunque no así contra la parte interviniente voluntaria, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual este tribunal de alzada desestima las conclusiones de la parte recurrente, en todas sus partes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal (...)."

4) Considerando, que la parte recurrente, señor José Francisco Aguiló Galarza, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Fallo *ultrapetita* y violación al debido proceso; **Segundo medio:** Falta de ponderación de pruebas aportadas y desconocimiento de derecho de propiedad; **Tercer medio:** Violación de la ley por desconocimiento de los Arts. 1582, 1345 y 1315 del Código Civil Dominicano.

5) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, por no cometerse las violaciones enunciadas, y se rechace en todas sus partes el recurso de casación por los mismos motivos.

6) Considerando, que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, razón por la cual se dirimen en primer orden, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

7) Considerando, que en ese sentido, se debe indicar que el fundamento en que descansa la inadmisibilidad que se examina no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, máxime cuando solicita el rechazo del recurso por los mismos motivos, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por el recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante.

8) Considerando, que en el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que puede observarse de las conclusiones de la parte interviniente, Logia Enriquillo 26 de Barahona, que esta no interpone recurso alguno, sin embargo, el tribunal *a quo* le reservó el derecho de deducir tercera principal contra la sentencia núm. 059, del 22 de noviembre de 2000, dictada por dicha jurisdicción, lo que violenta el derecho a un juez imparcial en todo proceso, pues estos no están facultados para señalarle el camino a seguir a las partes, por lo que la alzada cometió una violación al debido proceso.

9) Considerando, que respecto del medio analizado, la parte recurrida se defiende alegando esencialmente, que si bien el tribunal *a quo* cometió la falta señalada, dicha decisión no perjudica al recurrente, pues no fue este quien tuvo ganancia de causa, por lo que no tiene calidad, capacidad, poder o interés para cuestionarla.

10) Considerando, que en lo que concierne a la vulneración alegada, la corte *a quo* no transgredió los principios del debido proceso ni de imparcialidad, puesto que al reservar a la interviniente el derecho a deducir tercera de la sentencia núm. 059, antes descrita, se limitó a indicarle lo ya contenido en la ley, específicamente en el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, que reza que: "La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercera"; en ese sentido, procede desestimar el medio examinado.

11) Considerando, que en el segundo y tercer medios casacionales invocados, reunidos para su ponderación por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta fundamentalmente, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de las pruebas aportadas, y desconocimiento del derecho de propiedad y de los artículos 1315, 1345 y 1582 del Código Civil dominicano, puesto que a pesar de que hizo constar el depósito en el expediente de las piezas probatorias, e indicó que el inmueble envuelto en la litis pertenece al CEA, no dio crédito a las certificaciones expedidas por dicha entidad en calidad de vendedora de la porción de terrero en litis; además de que ni la parte intimada ni la interviniente voluntaria probaron ser propietarias del referido inmueble.

12) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos vicios, alegando que si bien el CEA aceptó en principio una solicitud de compra del señor José Francisco Aguiló Galarza, el mismo no tuvo conocimiento

que sobre el referido inmueble existía una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en tal sentido se ha buscado sorprender al vendedor (CEA); además el señor José Francisco Aguiló no le informó que ocupaba el inmueble en calidad de inquilino, que solo pagó un año y no ha honrado más su compromiso, lo que constituye un acto de mala fe, acciones reprochables y sancionadas por nuestro ordenamiento legal; que lo que se discute no es si el recurrente es el propietario, sino obtener la aprobación del tribunal de reparación de los daños y perjuicios que han experimentado; que el recurrente no puede alegar que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta las pruebas aportadas, cuando la misma lo que ha hecho es un uso abusivo del derecho, con la finalidad de hacer interminable y no ejecutable el derecho que legítimamente le ha sido reconocido a la parte recurrida.

13) Considerando, que es jurisprudencia de esta Corte de Casación, que: “Los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos...”<sup>34</sup>.

14) Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que tras revocar la sentencia de primer grado y avocarse al conocimiento de la demanda original en nulidad de puesta en mora y daños y perjuicios, la corte *a quo* comprobó los hechos incontrovertidos de la documentación aportada, y determinó que el objeto principal de la demanda no era el derecho de propiedad del inmueble envuelto en la litis, así como que no procedía la nulidad solicitada, por no existir fundamento legal que impida la ejecución de la sentencia en desalojo, la cual está revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en virtud de la cual fue notificada la puesta en mora de que se trata; que asimismo estableció dicha alzada que no obstante haberse aportado la certificación del CEA que indica que si bien existe un trámite de venta del terreno de marras a nombre de José Francisco Aguiló Galzarza, hoy recurrente, no se le reconoce derecho de propiedad alguno sobre el referido inmueble hasta tanto sean concluidos los trámites legales correspondientes, según su contenido, documento que reposa

34 SCJ, 1ª Sala, núm. 36, 3 de julio de 2013, B. J. 1232; Salas Reunidas, núm. 5, 8 de diciembre de 2010, B. J. 1201; 1ª Sala, núm. 33, 18 de julio de 2012, B. J. 1220

en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, además del contrato de arrendamiento bajo firma privada mediante el cual la Logia Enriquillo 26, Inc., le arrendó el mencionado bien inmueble al referido recurrente, comprobaciones de las cuales no se evidencia desnaturalización alguna, sino que contrario a lo alegado la corte *a quo* valoró dichas pruebas, otorgándole su verdadero sentido y alcance, y en virtud de dicha valoración sustentó la decisión de rechazar la demanda original, al considerar que las pruebas no constituían un impedimento para que la parte beneficiaria de la sentencia con carácter irrevocable pudiera concretizar su ejecución; por tales motivos procede desestimar los medios de casación analizados.

15) Considerando, que expuesto lo anterior, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a quo* hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos, suficientes y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar los medios examinados, conforme fue solicitado por la parte recurrida en su memorial de defensa, y por consiguiente, también el presente recurso de casación.

16) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley núm. 834 de 1978, y 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Aguiló Galarza, contra la sentencia civil núm. 441-2010-00025, dictada el 26 de febrero de 2010, por la Cámara Civil, Comercial y

de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor José Francisco Aguiló Galarza, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Apolinar Montero Batista, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Blas Rafael Fernández Gómez.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 21**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de julio de 1999.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Olimpia Dolores Sánchez Vda. Plácido.
<b>Abogado:</b>	Dr. J. S. Heriberto De La Cruz Veloz.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Olimpia Dolores Sánchez Vda. Plácido, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0039026-7, domiciliada y residente en la sección Muñoz de la ciudad de Puerto Plata; quien tiene como abogada constituido al Dr. J. S. Heriberto De La Cruz Veloz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0002337-1, con estudio profesional abierto en la calle Antera Mota #63, ciudad de Puerto Plata y ad hoc en la calle Presidente Vásquez #41, ensanche Ozama, Santo Domingo.



En el proceso figura como parte recurrida Orfelina Brito, Brunilda del Carmen Almonte Brito, Juan Rigo Almonte Brito, Casimira Almonte Eusebio, Dominga Almonte Eusebio, Andrea Almonte García, Gilberto Almonte García, Juana Almonte García, Agustín Alfonso Almonte Melo, Ingrid Almonte Melo, David Almonte Corniel, Antonio Almonte Jiménez, Alexandra Almonte Melo, Eudocio Almonte Rosario y Lucitania Francelina Milanés.

Contra la ordenanza civil núm. 95 dictada el 16 de julio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas, por falta de comparecer; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en perención incoada por la Señora OLIMPIA DOLORES SÁNCHEZ PLÁCIDO, VDA. PLÁCIDO, por carecer de base legal; TERCERO: Comisiona al Ministerial RAFAEL A. CHEVALIER V., Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y al Ministerial FELIX MARÍA RUIZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, para la debida notificación de la presente sentencia; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2000, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) dictamen del Procurador General de la República de fecha 25 de julio de 2000, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados; c) resolución núm. 647-2000 de fecha 29 de mayo de 2000, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra la parte recurrida.

B) Las Salas Reunidas en fecha 20 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas R. Fernández Gómez se inhibe en razón a que figura como juez en la ordenanza impugnada.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Olimpia Dolores Sánchez Vda. Plácido; y como parte recurrida Orfelina Brito Vda. Almonte, Brunilda del Carmen Almonte Brito, Juan Rigo Almonte Brito, Casimira Almonte Eusebio, Dominga Almonte Eusebio, Andrea Almonte García, Gilberto Almonte García, Juana Almonte García, Agustín Alfonso Almonte Melo, Alexandra Almonte Melo, David Almonte Corniel, Antonio Almonte Jiménez, Alexandra Almonte Melo, Eudocio Almonte Rosario y Lucitania Francelina Milanés; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en designación de administrador judicial interpuesta por Olimpia Dolores Sánchez Vda. Plácido contra la hoy parte recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza dictada el 8 de octubre de 1985, decisión que fue recurrida ante la Corte de Apelación de Santiago, la cual confirmó la ordenanza recurrida; posteriormente esta última fue recurrida en casación en el aspecto referente a la ejecución provisional, en ocasión del mismo la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de julio de 1991, casó el indicado fallo y envió el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en el curso de cuya instancia de envío la actual recurrente demandó la perención de dicha instancia, pretensión incidental que fue rechazada por la corte *a qua* mediante decisión núm. 95 de fecha 16 de de julio de 1999, ahora impugnada en casación.

2) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a las mismas partes y al mismo proceso de referimiento en designación de secuestrario judicial, el presente recurso de casación no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, por lo que el conocimiento del mismo es competencia de esta Primera Sala.

3) La recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 397 y

399 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización y falsa interpretación de los hechos. Desconocimiento del propio fallo de la Corte en otro caso. **Segundo Medio:** Violación al artículo 36 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que abrogó y modificó ciertas disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento de los efectos que produce la nulidad de un acto del procedimiento”.

4) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*“que del estudio detenido de los documentos que figuran en el expediente, se pone de manifiesto que el único punto controvertido y lo que la Corte debe determinar, es si en el caso de la especie, operó o no la perención de instancia de que se trata; que la perención se puede cubrir, no importa que haya transcurrido el plazo de tres (3) años, si después de los tres (3) años surge un nuevo acto válido, se cubre la perención y un nuevo plazo de tres (3) años, a partir de ese acto comienza a correr, pero es acto debe ser intentado o notificado antes de la demanda en solicitud de perención; que en el caso de la especie, se pone de manifiesto, que ciertamente tal y como lo alega la demandante, la instancia de que se trata quedó interrumpida el día veinte (20) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), fecha en que fue notificado el fallecimiento del apelante JUAN BAUTISTA ALMONTE PLÁCIDO, pero resulta que fue fijada una audiencia para el día veintisiete (27) del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que para que acudiera a dicha audiencia la parte demandada le dio avenir a la demandante por medio del Acto no. 770, de fecha doce (12) de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), del Ministerial FRANCISCO BONILLA, de calidades ya anunciadas, que aunque dicho acto haya sido declarado nulo por mandato de la sentencia No. 18, de fecha cinco (5) del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), emitida por esta Corte, toda esa actuación procesal demuestra claramente que no hubo una inactividad procedimental de las partes y consecuentemente del tribunal, puesto que hubo una válida fijación de audiencia en donde las partes presentaron las conclusiones que figuran en otra parte de la presente sentencia y hubo además, un acto jurisdiccional que contesta esas conclusiones, por lo que así las cosas se advierte con claridad meridiana que en el presente caso no se ha producido la perención de la instancia, cuanto más,*

*cuando la demanda en perención fue incoada en fecha treinta (30) del mes de noviembre y primero (1ero.) de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por lo que procede, no obstante el defecto de los demandados, rechazar la demanda en perención de que se trata; que el plazo de perención de la instancia de que se trata, quedó interrumpido con las actuaciones que se suscitaron en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), y consecuentemente con la sentencia que produjo esta Corte en fecha cinco (5) del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), y al comprobar esta Corte que la demanda en perención fue interpuesta después de estas actuaciones, procede desestimar la demanda en perención de que se trata”.*

5) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para rechazar la perención solicitada indicó que no hubo inactividad procesal, que hubo una válida fijación de audiencia y un acto jurisdiccional que contesta esas conclusiones; pues en fecha 12 de noviembre de 1998 fue notificado a los abogados de Olimpia D. Sánchez, el acto de avenir núm. 770 para conocer del recurso de apelación interpuesto por Juan Bautista Almonte Plácido por envío de la Suprema Corte de Justicia para que conozca del referimiento en designación de secuestro judicial sobre los bienes del finado Luis Almonte Plácido; sin embargo, dicho acto fue declarado nulo por la violación a los arts. 39, 40, 41 y 42 de la Ley 834 de 1978, al ser acogida por la alzada como la excepción de nulidad; que si el acto fue declarado nulo, dejaba sin ningún valor o efecto jurídico la fijación de audiencia de fecha 27 de noviembre de 1998, por lo que no se podía cubrir la perención de la instancia, pues como se ha dicho, el acto no tenía eficacia desde su origen, dicha nulidad obra retroactivamente y coloca a las partes en el mismo estado en que se encontraban antes de haberse notificado, y más aun cuando las actuaciones fueron promovidas por el Dr. Bienvenido Leonardo, abogado que carecía de poder y mandato pues el apelante había fallecido al momento de estas diligencias procesales, de igual forma, no indicó en el referido acto el nombre, domicilio ni calidades de los herederos o continuadores jurídicos del *de cujus*, por lo que esta actuación no puede considerarse válida para cubrir la perención de la instancia, pues esta se había quedado interrumpida de pleno derecho por la notificación de la muerte del

apelante por acto núm. 426/95 de fecha 20 de marzo de 1995, de donde resulta que fueron irregulares y contrarias a las reglas de procedimiento, pues no podía postular por una persona fallecida; que a la audiencia de fecha 27 de noviembre de 1998, la parte recurrida, actual recurrente en casación, compareció única y exclusivamente para proponer la nulidad del acto de avenir núm. 770 antes mencionado, la cual fue acogida; quedó *ipso facto* interrumpida la instancia pues aún hasta el 30 de noviembre de 1999, los sucesores no habían renovado la instancia ni aun lo han hecho, por tanto no hay ninguna actividad procedimental válida que haya interrumpido la instancia como erróneamente indica la corte *a qua*, pues no se concibe que una sentencia que se limite a reconocer y pronunciar la nulidad de un acto de procedimiento, pueda calificarse como un acto válido de los que exige el art. 399 del Código de Procedimiento Civil para cubrir la referida perención de la instancia.

6) En atención a los arts. 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil, toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por la cesación de los procedimientos durante tres años y el mismo se ampliará a seis meses en los casos que den lugar a la renovación de instancia o de constitución de nuevo abogado, como sucedió en la especie al fallecer el señor Juan Bautista Almonte Plácido, en ocasión de lo cual se comunicó a su contraparte dicho hecho jurídico; que, a su vez, la instancia quedará cubierta por todos los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención, ya sea del demandante o el demandado, como lo es la constitución de abogado, demanda en comunicación de documentos, solicitud de fijación de audiencia, entre otros; que la realización de uno de estos actos interruptivos hacen correr un nuevo plazo de perención de instancia.

7) El plazo de la perención es interrumpido -y reinicia nuevamente- por cualquier actuación procesal que tenga la intención de impulsar el proceso y refleje el interés de las partes en dar continuidad al mismo; que es preciso aclarar que el avenir constituye un acto recordatorio o de invitación a comparecer, notificado de abogado a abogado, que contiene información sobre la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia previamente fijada por el tribunal, con el fin de que la parte notificada se encuentre en condiciones oportunas de defenderse; que dicho acto procesal es distinto a la actividad de administración judicial de fijación de audiencia realizada por el tribunal a pedimento de parte o de oficio;

que, en ese sentido, se verifica de la sentencia impugnada que se fijaron varias audiencias cuyos roles fueron cancelados, sin embargo, el rol de la audiencia de fecha 27 de noviembre de 1998 no fue cancelado, pues en dicha audiencia es que se concluye con la nulidad del acto de avenir; que, en tal sentido, aunque el referido acto de avenir haya sido declarado nulo, esa circunstancia no resta eficacia a la intención de impulsar la instancia, cuya actividad es interruptiva del plazo de perención, al igual que la fijación de audiencia a la cual invita el mismo.

8) En el caso de la especie, el hecho de la comparecencia de las partes a la audiencia de fecha 27 de noviembre de 1998 es un hecho que claramente demuestra la intención de las partes de continuar con el procedimiento y el conocimiento del mismo en la instancia de apelación, por lo que la nulidad del acto se refiere a la validez del acto en sí, mas no a la fijación de audiencia que fue realizada para comparecer al tribunal, y la cual sirve de oportunidad para obtener la nulidad del referido acto de avenir.

9) Mediante acto núm. 693 de fecha 30 de noviembre de 1998, instrumentado por la ministerial Rafaela Chevalier, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue notificada la demanda en perención por parte de la hoy recurrente, sin embargo, antes de dicha demanda se verifican varias actuaciones procesales válidas tales como: la notificación del fallecimiento del apelante en fecha 20 de marzo de 1995 y la celebración de la audiencia de fecha 27 de noviembre de 1998, es decir que tuvo lugar tres días antes de la demanda en perención; esta última audiencia interrumpiendo el plazo de la perención, ya que basta que estas actuaciones sean válidas y anteriores a la demanda en perención y poco importa que emanen del demandante o del demandando; que, la perención se caracteriza por la presunción del abandono de la instancia por la demandante deducida de la inactividad procesal prolongada, lo que no ha sucedido en la especie, donde se evidencia que la parte hoy recurrida ha realizado actos que marcan su interés de continuar los procedimientos en la instancia de apelación.

10) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia,

ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 647-2000 de fecha 29 de mayo de 2000.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; arts. 344, 397 y 399 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Olimpia D. Sánchez vda. Almonte contra la ordenanza civil núm. 95, dictada el 16 de julio de 1999 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 5 de abril de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Gerardino S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro.
<b>Recurrida:</b>	Sandra Marilyn Estepan Solís.
<b>Abogado:</b>	Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Gerardino S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Winston Churchill #75, edificio Martínez, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente Federico Ramos Gerardino, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066706-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 210, dictada el 5 de abril de 2006 por la



Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En fecha 3 de julio de 2006 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogado de la parte recurrente Inmobiliaria Gerardino S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) En fecha 10 de enero de 2008 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, abogado de la parte recurrida Sandra Marilyn Estepan Solís.

C) Mediante dictamen de fecha 22 de diciembre de 2010, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

D) En ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reparación en daños y perjuicios incoada por Sandra Marilyn Estepan Solís, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 26 de julio de 2005, dictó la sentencia núm. 663, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada INMOBILIARIA GERARDINO S.A., por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazado; SEGUNDO: SE DECLARA regular y valida en cuanto a la forma la demanda en Ejecución de Contrato y Reparación en Daños y Perjuicio, interpuesta por la señora SANDRA MARILYN ESTEPAN SOLÍS, contra INMOBILIARIA GERARDINO S.A., y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) SE ORDENA A INMOBILIARIA GERARDINO S.A., dar cumplimiento al*

*contrato de fecha 15 de agosto del año 2002, relativo al inmueble siguiente: Una porción de terreno con una extensión superficial aproximada de 196m<sup>2</sup>. 05 decímetros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 24 y 168, Distrito Catastral 16, Distrito Nacional, Solar 23, de la manzana 4, y está limitada: Al oeste: Solar No. 22, y en tal sentido HACER ENTREGA a la demandante señora SANDRA MARILYN ESTEPAN SOLÍS, del Certificado de Título de Propiedad duplicado del sueño y la carta de liberación de las cargas y gravámenes que pesan sobre el mismo; B) SE CONDENA A INMOBILIARIA GERARDINO S.A., al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos oro dominicanos 00/100 (RD\$ 400,000.00), a favor de la señora SANDRA MARILYN ESTEPAN SOLÍS, por concepto de reparación de los daños y perjuicios derivados de la inejecución del contrato de venta de que se trata; C) SE CONDENA A INMOBILIARIA GERARDINO S.A, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SE COMISIONA al ministerial WILLIAM JIMENEZ, Alguacil de Estrado de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia.*

E) No conforme con esta decisión interpusieron formal recurso de apelación: A) Inmobiliaria Gerardino S. A., mediante Acto de Apelación núm. 463/05, de fecha 31 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y B) Sandra Marilyn Estepan Solís, mediante Acto de Apelación núm. 190/2005, de fecha 27 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Greyton Antonio Zapata Rivera, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional; en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 210, de fecha 5 de abril de 2006, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: A) INMOBILIARIA GERARDINO, S. A. y B) la señora SANDRA MARILYN ESTEPAN SOLIS, contra la sentencia civil No. 663, relativa al expediente No. 038-2005-00285, dictada el 26 de julio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo,

dichos recursos de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente principal, INMOBILIARIA GERARDINO S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Lic. Mario Solano, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Esta sala en fecha 8 de febrero de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almanzar, asistidos del secretario, a la cual solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

1) **Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Inmobiliaria Gerardino S. A., parte recurrente; y Sandra Marilyn Estepan Solís, parte recurrida; litigio que tiene su origen en una demanda en ejecución de contrato y reparación en daños y perjuicios incoada por Sandra Marilyn Estepan Solís en contra de Inmobiliaria Gerardino S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, a través de la sentencia núm. 663 de fecha 26 de julio de 2005, decisión que fue recurrida en apelación de manera principal por la hoy recurrente y de manera incidental por la hoy recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual rechazó los recursos mediante sentencia núm. 210, de fecha 5 de abril de 2006, ahora impugnada en casación.

2) **Considerando**, que, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; Motivos insuficientes y contradictorios; Falta de base legal; Violación a los Arta. 8 inciso 2, letra J de la Constitución de la República de 2002, Art. 61 del Código de Procedimiento Civil y 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 por falta de aplicación; Violación del principio *Res devolitur ad incem superiorem*; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; Motivos contradictorios; Motivos insuficientes; Violación al Art. 1147 del Código

Civil por falta de aplicación; Violación al derecho de defensa; Falta de base legal; Fallo Extrapetita ”.

**3) Considerando**, que, respecto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*“que se rechaza la nulidad en primer lugar, porque no figura en el expediente el “Acto de Avenir”, al cual hace referencia la apelante principal no obstante habersele dado, en la audiencia celebrada por esta Corte el día 28 de diciembre de 2005, un plazo suficiente para que hiciera el depósito de sus piezas y documentos; por otro lado porque en la especie, el objeto del litigio quedó claramente delimitado, a juicio de este tribunal, por las conclusiones contenidas por el acto introductivo de la demanda No. 42/2005 de fecha 10 de marzo de 2005, del ministerial Caonabo Miguel Martínez Morel, valiendo decisión esta solución [...] que en cuanto al pedimiento de prórroga de comunicación de documentos presentada por la recurrente principal en la última audiencia celebrada el día 28 de diciembre de 2005; que esta Corte lo rechaza, porque la documentación depositada es suficiente para que este tribunal pueda hacer una correcta apreciación de los hechos y del derecho; valiendo decisión la presente solución [...] que, en la especie, no se trata en realidad, de las mismas partes; que tampoco se verifica igualdad de objeto ni de causa; que, finalmente, las sentencias atacadas son distintas y los tribunales que las dictaron son diferentes; que por tales razones esta Corte entiende que no procede ordenar la fusión solicitada.; que el recurso de apelación principal interpuesto por la Inmobiliaria Gerardino , S. A., debe ser rechazado por los siguientes motivos; A) porque existe un contrato de venta de fecha 15 de agosto de 2002, suscrito entre INMOBILIARIA GERARDINO, S. A., y la señora SANDRA MARILYN ESTEPAN SOLÍS, que especifica claramente que la primera vende a la segunda la porción de terreno con una extensión de 196 m<sup>2</sup>, dentro del ámbito de las parcelas Nos. 24 y 168 del Distrito Nacional No. 16, y que la última tendría que pagar la suma de RD\$196,050.00; que la referida señora cumplió con la obligación de pago, no siendo así el caso de la vendedora; B) porque la INMOBILIARIA GERARDINO, S. A., no ha procedido a entregar la documentación correspondiente que garantice la transferencia de derecho del inmueble antes descrito a favor de la compradora”.*

**4) Considerando**, que, en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente afirma que la Corte *a qua* debió de declarar nula la sentencia apelada por no haber sido debidamente citada a la audiencia de fecha 4 de mayo de 2005 celebrada ante el tribunal de primer grado, ya que el acto de avenir a través del cual se le citó no era regular, toda vez que no especifica el fundamento de la demanda ni señala cuál es el acto introductorio de instancia, lo que le causó confusión, por lo que dicha audiencia debió ser declarada mal perseguida de oficio, pues violó su derecho de defensa contenido en el artículos 8, numeral 2, letra J de la Constitución dominicana de 2002, como también de los Arts. 61 del Código de Procedimiento Civil y 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; que la Corte *a qua* incurrió en una contradicción de motivos respecto a la solicitud de nulidad planteada ya que por un lado la rechaza por no haber sido depositado el acto de avenir y, por otro lado, rechaza la solicitud de prórroga a la comunicación de documentos al entender que la documentación aportada es suficiente para resolver el recurso.

**5) Considerando**, que, de su lado, la parte recurrida, en respuesta al primer aspecto del primer medio, defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que respecto a la violación al derecho de defensa, procede desestimar y rechazar el medio invocado por ser contrario a lo establecido en el Art. 1315 del Código Civil, en virtud de que la parte recurrente no ha demostrado la alegada violación al derecho de defensa, ya que la Corte *a qua* garantizó su defensa, pues en la audiencia de fecha 28 de diciembre de 2005 le concedió la oportunidad para depositar y comunicar sus documentos, plazo que fue desaprovechado por la recurrente.

**6) Considerando**, que, es preciso señalar, que el acto de avenir es un acto de abogado a abogado que tiene por finalidad notificar al abogado de su contraparte el día, la hora y tribunal ante el cual se va a celebrar la audiencia, el cual no precisa para su validez mención obligatoria del acto introductorio de instancia ni señalar el objeto de la misma.

**7) Considerando**, que, esta Primera Sala ha podido constatar, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la Corte *a qua* rechazó la nulidad invocada contra el acto de avenir contentivo de las alegadas irregularidades, por no haber sido depositado en el expediente; que, ciertamente, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en fecha 23 de noviembre y 28 de diciembre de 2005 la alzada otorgó un plazo de

15 días a ambas partes para comunicación y depósito de documentos; que, cuando una de las partes alega la nulidad de un acto de procedimiento, como sucedió en el caso de que se trata, se requiere poner a los jueces en condiciones de verificar la irregularidad argüida aportando el acto procesal atacado en nulidad; que, en la especie, la alzada otorgó tiempo suficiente a la apelante principal, hoy recurrente, para el depósito de documentos.

**8) Considerando**, que, por consiguiente, al haber rechazado la solicitud de prórroga de comunicación de documentos, la alzada no vulneró el derecho de defensa de la recurrente, pues como se ha señalado, se le otorgaron los plazos legales a esos fines, máxime cuando ordenar la prórroga de comunicación de documentos constituye una facultad de los jueces del fondo, en cualquier instancia, lo cual ha sido criterio constante de esta Primera Sala al establecer que los jueces del fondo no incurrir en la violación al derecho de defensa al rechazar la solicitud de una prórroga de la comunicación de documentos previamente ordenadas, puesto que son soberanos para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes<sup>35</sup>; que en tales circunstancias la alzada tampoco incurre en el vicio de contradicción de motivos, como aduce la recurrente, al no haber otorgado la referida prórroga y sustentado el rechazo de la nulidad en la falta del depósito del acto de avenir atacado en nulidad, pues del estudio de la decisión impugnada se revela una incompatibilidad y una total congruencia entre los motivos y el dispositivo que justifican la decisión, razón por la que procede desestimar el primer medio de casación.

**9) Considerando**, que, en un primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la Corte *a qua* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa y motivos contradictorios, pues por un lado fusionó los dos recursos de apelación, y por otro lado expresó, en el fallo impugnado respecto de los recursos sobre los cuales solicitó la fusión “*no se trata en realidad de las mismas partes; que tampoco se verifica igualdad de objeto ni de causa, que finalmente las sentencias atacadas son distintas*”, incurriendo así en una contradicción de motivos.

---

35 SCJ, 1ra Sala, núm. 9, 10 de octubre de 2007, B.J. 1163

**10) Considerando**, que en respuesta a este aspecto del segundo medio planteado por la recurrente, la parte recurrida expresa que la Corte *a qua* actuó de manera correcta, toda vez que la recurrente pretendía la fusión entre una demanda en ejecución de contrato y una ordenanza que liquidó una astreinte los cuales se estaban conociendo en salas distintas, siendo el motivo por el cual la alzada rechaza la fusión.

**11) Considerando**, que del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha constatado que la alzada no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos, toda vez que verificó que no procedía la fusión solicitada por no tratarse de recursos de apelación entre las mismas partes, causa, objeto y contra la misma sentencia, sino contra decisiones dictadas por tribunales distintos; que, sin embargo, sí conoció de manera conjunta los recursos de apelación interpuestos por el hoy recurrente contra esta última sentencia y la ahora recurrida, relativos al Exp. núm. 035-2005-00285, los cuales fueron decididos por una única sentencia al comprobar y estimar de buena justicia juzgarlos conjuntamente a fin de evitar sentencias contradictorias, por tanto, la alzada con su decisión no incurrió en los vicios señalados, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado.

**12) Considerando**, que procede examinar el segundo aspecto del segundo medio, en el cual la parte recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en una falta de motivos, toda vez que omitió ponderar sus documentos aportados al debate, los cuales de haber sido valorados habrían demostrado su exención de responsabilidad.

**13) Considerando**, que, en defensa a este aspecto del segundo medio, la parte recurrida expone, que si bien la parte recurrente pretende justificar su exoneración de responsabilidad en que la alzada incurrió en una violación al derecho de defensa al no haber ponderado los documentos aportados por esta, de la sentencia impugnada se comprueba que dicho tribunal ponderó todas las pruebas depositadas por la parte recurrente, tal como se verifica en el párrafo 7 de la pág. 19, e incluso las que fueron depositadas luego de haber concluido los debates, no obstante a que la Corte *a qua* rechazó la prórroga de comunicación de documentos, por lo que procede rechazar dichos argumentos.

**14) Considerando**, que, esta Corte de Casación ha podido constatar del análisis del fallo atacado, que la Corte *a qua* en las págs. 10 -13 de

su sentencia describe los documentos aportados por las partes e indica los que entre ellos le sirvieron de fundamento para adoptar su decisión, basándose especialmente en el contrato de venta de fecha 15 de agosto de 2002; que, del examen de dicho contrato la alzada estimó que la hoy recurrida, en su calidad de compradora, cumplió con su obligación de pago sin que la vendedora, hoy recurrente, haya entregado la documentación correspondiente para que pueda realizar la transferencia del bien enajenado a su favor, lo que evidencia que la alzada no incurrió en falta de ponderación de las pruebas como erróneamente aduce el recurrente, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

**15) Considerando**, que, en el tercer aspecto del segundo medio, la parte recurrente sostiene que la Corte *a qua* falló de manera *extrapetita*, pues rechazó los recursos de apelación incoados por las partes, sin embargo condenó a la apelante principal al pago de las costas cuando procedía compensarlas por haber ambas partes sucumbido en sus pretensiones; que, además, la alzada otorgó las costas del proceso en provecho de un abogado que no postuló en el proceso.

**16) Considerando**, que, en respuesta a este aspecto del segundo medio, la parte recurrida afirma que en cuanto a la distracción de las costas en provecho de un abogado distinto a los apoderados, se evidencia que se trata de un error de la secretaria que redactó el acta de audiencia, quien escribió Mario cuando era María, evidenciándose que se trató de un error material.

**17) Considerando**, que de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada no falló de manera *extrapetita* al condenar en costas y ordenar su distracción, pues si bien es cierto que la Corte *a qua* rechazó ambos recursos de apelación, la misma no se encontraba en la obligación de compensar las costas del proceso, ya que el Art. 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que los jueces “pueden” compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, es decir que está sujeto a la discrecionalidad de los jueces del fondo, por lo que no incurrió en el caso ocurrente en una errónea aplicación del derecho; que, en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala lo siguiente: “Cuando dos partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para compensar o poner



las costas o parte de ellas a cargo de uno de los litigantes sin tener que justificar el ejercicio de ese poder”<sup>36</sup>.

**18) Considerando**, que, por otro lado, del examen del fallo impugnado esta Corte de Casación ha podido comprobar que, en efecto, el nombre “Mario” del abogado a favor del cual se otorgan las costas del proceso no figuró como abogado en mismo, de lo que se desprende que evidentemente la Corte *a qua* incurrió en un error material consistente en consignar el nombre “Mario Solano” por el de “María Solano”; que, esta Suprema Corte de Justicia al respecto ha expresado lo siguiente: *“la sentencia impugnada puede presentar errores en su redacción, pero los mismos son menores, propios de estos tiempos de la informática judicial en que las computadoras permiten el denominado “copy page”, lo que genera, en ocasiones, que las copias de las decisiones judiciales contengan ciertos errores materiales y formales, pero que en la especie no alteran el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía”*<sup>37</sup>; que, es evidente que en la especie se trata de un error material al momento de la redacción del acta de audiencia que no afecta la decisión adoptada por la Corte *a qua*, lo cual no constituye un vicio para casar la sentencia que hoy se recurre en casación, por lo que procede rechazar el aspecto del medio examinado.

**19) Considerando**, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la Corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual manifiesta una perfecta consonancia entre sus motivos y el dispositivo, sin que haya contradicción alguna, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**20) Considerando**, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en

36 SCJ. 1ra. Sala, núm. 139, 27 marzo 2013, B.J. 1228.

37 SCJ. 2da. Sala, núm. 71, 19 Mayo 2010.

la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 130 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Gerardino S. A. contra la sentencia civil núm. 210, de fecha 5 de abril de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Inmobiliaria Gerardino S. A. al pago de las costas procesales a favor del Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz - Blas Rafael Fernández Gómez - Justiano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada

## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Patria Estévez Torres y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Patria Estévez Torres, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0042455-9, domiciliada y residente en la calle 5 núm. 275, El Cruce de Angelina, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Mario Félix Paula Estévez y Filver Félix Paula Estévez; los señores Mario Paula Brito y Carmen Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 049-0009056-6 y 049-0009150-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal, Barrio Lindo, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; y el señor Orlando Guzmán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0077933-3, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 138, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; debidamente representados por el Dr. Efigenio María Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en el centro comercial Kennedy núm. 216, calle José Ramón López núm. 1, esquina autopista Duarte, kilómetro 7 ½, Los Prados, de esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 00111/2010, dictada el 27 de abril de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general, Eduardo Héctor Saavedra, chileno, mayor de edad, titular del pasaporte chileno núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-2 y 031-0405194-5, respectivamente, con estudio profesional de elección abierto en la avenida José Contreras núm. 84, Zona Universitaria, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. que la parte recurrente, señora Patria Estévez Torres y compartes, en fecha 11 de noviembre de 2010, depositaron por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por su abogado, el Dr. Efigenio María Torres, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B. que en fecha 13 de diciembre de 2010, la recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por intermedio de

sus abogados los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa.

C. que mediante dictamen de fecha 03 de febrero de 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió el siguiente dictamen: “Único: Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por PATRIA ESTEVEZ Y COMPARTES, contra la sentencia No. 00111-2010 del 27 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”.

D. que esta sala, en fecha 02 de abril de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaria, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario; audiencia a la que solo compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

E. que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por el hecho de la cosa inanimada, incoada por la señora Patria Estévez Torres y compartes, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la cual concluyó con la sentencia civil núm. 1184, dictada el 30 de mayo de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“**Primero:** Declara inadmisibile por prescripción, la demanda daños y perjuicios, interpuesta por los señores Patria Estévez Torres, en su propio nombre y en representación de sus hijos menores Mario Félix y Filver Félix, ambos apellidos Paula Estévez; Mario Paula Brito, Carmen Sánchez; y Orlando Guzmán Rodríguez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte); **Segundo:** Condena a la señora Patria Estévez Torres, en su propio nombre y en representación de sus hijos menores Mario Félix y Filver Félix, ambos apellidos Paula Estévez; y a los señores Mario Paula Brito, Carmen Sánchez; y Orlando Guzmán Rodríguez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino, abogados que afirman estarlas avanzando”.*

F. Que contra el referido fallo la parte entonces demandante, la señora Patria Estévez Torres y compartes, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 838/2008, de fecha 08 de septiembre de 2008, del ministerial Richard R. Chávez Santana, decidiendo la corte apoderada de dicho recurso por sentencia civil núm. 00111/2010, de fecha 27 de abril de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora PATRIA ESTÉVEZ TORRES, en su calidad de conviviente de quien en vida se llamó FELIX MARTIN PAULA SANCHEZ y madre de los menores MARIO FELIX Y FILVER FELIX PAULA ESTEVEZ y los señores MARIO PAULA BRITO Y CARMEN SANCHEZ en su calidad de padres del fallecido y el señor ORLANDO GUZMAN RODRIGUEZ, contra la sentencia civil No. 1184, dictada en fecha Treinta (30) del mes de Mayo del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente y mal fundado y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”.

G. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la señora Patria Estévez Torres y compartes, parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE); parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 13 de julio de 2004, el señor Félix Martín Paul Sánchez,

hizo contacto con un cable del tendido eléctrico que estaba colgando, propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del NORTE, S. A. (EDENORTE), produciéndole una descarga eléctrica que le causó la muerte súbitamente, mientras que el señor Orlando Guzmán Rodríguez, resultó con quemaduras graves y la pérdida del brazo izquierdo al tratar de socorrer al señor Félix Martín Paul Sánchez; b) que a consecuencia de ese hecho, en fecha 12 de octubre de 2006, los hoy recurrentes demandaron en reparación de daños y perjuicios por el hecho de la cosa inanimada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual declaró inadmisibles dichas demandas por prescripción; c) que contra el indicado fallo, los entonces demandantes, interpusieron formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 00111/2010, de fecha 27 de abril de 2010, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, decisión que hoy es impugnada en casación.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que las sanciones previstas por la Ley de Electricidad, son competencia de los tribunales represivos (penales) y de autoridad administrativa en materia energética, en la especie la parte demandante, hoy recurrente se fundamenta en el artículo 1384 del Código Civil y pretende una indemnización por los daños producidos por la cosa inanimada de la cual es guardián la demandada, hoy recurrida, por tanto son aplicables las disposiciones previstas por el Código Civil Dominicano, texto que en su artículo 2271 prevé una prescripción corta de seis meses para accionar en justicia (...) que si el hecho generador el daño ocurre el 13 de Julio del 2004 y la acción en reparación se interpone el 12 de Octubre del 2006, han transcurrido mucho más de seis meses que prevé el artículo 2271, para la responsabilidad civil cuasi-delictual, en consecuencia es procedente confirmar la sentencia recurrida en todos sus aspectos y rechazar el presente recurso de apelación por improcedente e infundado".

3) Considerando, que la señora Patria Estévez Torres y compartes, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Errónea interpretación de la ley; mala aplicación de la ley; falta e insuficiencia de

motivos que justifiquen el dispositivo; abuso de poder; **Segundo** Desnaturalización de los hechos; violación a las normas procesales; falta de base legal.

4) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación y segundo aspecto del segundo medio, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* únicamente ponderó el medio de inadmisión por prescripción presentado por la parte recurrida, en función de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, obviando los reclamos relativos a la aplicación del artículo 126 de la Ley núm. 125-01, así como del artículo 4 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la Ley General de Electricidad, pues habiendo sido el señor Félix Martín Paula Sánchez y la parte recurrente afectados por el servicio de energía eléctrica que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) S. A. comercializa en su zona de concesión, está sujeta a la aplicación de dichas disposiciones; que la corte *a qua* hizo una errada aplicación de la ley, al dar por establecido que la Ley General de Electricidad no es aplicable al caso, cuando dicha ley tiene disposiciones que establecen responsabilidad en el orden civil a quienes la violen, tal es el caso de las exigencias que en materia de seguridad exigen los artículos 4, letras a) y f), 54, letra b) y 126 de la Ley 125-01; que excluir las disposiciones contenidas en la indicada Ley núm. 125-01 que favorecen a la parte recurrente, no es más que una discriminación que viola las disposiciones del artículo 8 de la Constitución de la República, en el sentido de que la ley es igual para todos y que las conclusiones de las partes deben ser contestadas de igual modo por el juez; que al fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no solo ha hecho una mala administración de justicia, sino que además desnaturalizó los hechos que dieron origen a la demanda, al dar por establecida la prescripción descrita en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil.

5) Considerando, que la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), se defiende de dichos agravios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la demanda de que se trata se encuentra regulada por el ámbito de la responsabilidad cuasi-delictual, por lo que al cotejar la fecha en la que ocurrió el siniestro con la fecha en la que se interpuso la demanda en indemnización por daños y perjuicios se comprueba que había transcurrido un período de dos años y tres meses, lo cual sobrepasa el plazo de seis meses para la interposición



de cualquier acción nacida de un hecho cuasi-delictual, conforme lo establece el artículo 2271 del Código Civil, en tal sentido, la corte hizo una correcta aplicación de la ley al rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada.

6) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación<sup>38</sup>, que los casos citados en el artículo 126 de la Ley General de Electricidad se refieren, en esencia, al cumplimiento de las políticas, manejo y estrategias que deben observar las empresas generadoras y distribuidoras reguladas por dicha norma legal y a su deber de información a la Superintendencia de Electricidad sobre su funcionamiento, a fin de que esta última pueda evaluar la calidad y eficiencia en su servicio y aplique, en caso de incumplimiento, las sanciones que ella consagra; que a tal efecto, el artículo 121 de dicha Ley creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual se encuentra bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y tiene como funciones atender y dirimir los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios (malas condiciones de las instalaciones eléctricas, voltaje anormal para uso de equipos) o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad.

7) Considerando, que conforme lo anterior, los plazos y procedimientos establecidos en los artículos citados deben ser observados cuando los usuarios afectados por una infracción causada por alguna de las empresas reguladas por la Ley núm. 125-01, dirijan su reclamación ante la Superintendencia de Electricidad, organismo para el cual rige dicha ley y que, según se establece en el artículo 127, es la competente para la imposición de las sanciones que ella contempla; que tal y como razonó la corte *a qua*, al sustentarse la demanda en daños y perjuicios en el ámbito de la responsabilidad civil cuasi-delictual, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en su calidad de guardián de la cosa inanimada que produjo el daño, se encuentra regulada por las formalidades contempladas en el derecho común, puesto que el procedimiento de la referida ley es solo para la aplicación de las reclamaciones y no para los procesos de aspecto jurisdiccional, por lo que no suprime ni modifica en modo alguno los procedimientos establecidos en la legislación para las

38 SCJ 1ra. Sala, núm. 780, 30 mayo 2018, Boletín Inédito.

reclamaciones en daños y perjuicios que configuren una responsabilidad cuasi-delictual, sin que ello constituya una violación a los principios constitucionales de no discriminación y de igualdad de todos ante la ley, como erróneamente alega la recurrente; que así las cosas, al decidir como lo hizo, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación e interpretación de la ley, razón por la cual procede desestimar el aspecto y medio examinados.

8) Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia impugnada no contiene en ninguna de sus páginas los motivos de hecho y de derecho, ni tampoco el fundamento del recurso, lo que viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que invocó violaciones a la Ley General de Electricidad núm. 125-01, sin embargo, la corte *a qua* no respondió los fundamentos legales invocados por ella como violados; que además alega el recurrente que la corte *a qua* no ponderó en su justa medida los documentos aportados al proceso por la recurrente en apelación.

9) Considerando, que la parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia atacada cuenta con los motivos suficientes en hechos y en derecho que justifican el dispositivo del fallo adoptado por la azada.

10) Considerando, que de la lectura del fallo impugnado, se advierte que a pesar del defecto en el que incurrió la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la alzada, rechazó el recurso de apelación y confirmó la inadmisibilidad de la demanda original en daños y perjuicios, por haber sido interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción establecido en el artículo 2271 del Código Civil; que atendiendo al carácter prioritario de la inadmisión, la corte *a qua*, previo a estatuir sobre los aspectos relativos al fondo del recurso interpuesto, ponderó, contrario a lo ahora alegado, los fundamentos tanto de hecho como de derecho en que se sustentó la inadmisibilidad pronunciada por el juez de primer grado, considerando procedente dicha inadmisibilidad por prescripción, tal y como consta en el contenido de la sentencia ahora impugnada; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes, por lo que la jurisdicción de segundo grado

actuó correctamente al eludir estatuir respecto a los aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial de que estaba apoderada, en tal virtud, la alzada lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

11) Considerando, que en el tercer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al dar por establecido en su sentencia que la acción de la que fue apoderada era de carácter cuasi-delictual, cuando lo real es que pertenece al orden delictual, en virtud la propia naturaleza a la actividad a la que se dedica la recurrida conforme a las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, por lo que al ser la sanción de tipo punitivo, el plazo que se aplica no es el contemplado en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, sino el que contempla la ley especial que rige el marco jurídico del subsector eléctrico en la República Dominicana.

12) Considerando, que la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), se defiende de dicho aspecto alegando, en síntesis, que la alzada hizo una correcta interpretación de los hechos y de la ley, al descartar la aplicación de la Ley General de Electricidad, toda vez que las disposiciones enmarcadas en el artículo 126 y siguientes del referido texto legal, versan sobre las acciones dentro del ámbito administrativo y penal, lo no ocurre en la especie, al dilucidarse una demanda en daños y perjuicios con motivo de un accidente eléctrico.

13) Considerando, que esta Corte de Casación es de criterio, que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones, la acción pública que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en efecto, es admitido que cuando la acción civil contra el guardián de la cosa inanimada tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de esta; que en la especie, como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan este expediente, la acción judicial en responsabilidad civil emprendida contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE),

tiene su origen, contrario a lo alegado, en un hecho independiente, no reprimido por la ley penal y, por tanto, al no coexistir con la acción pública, la acción de que se beneficia la víctima del daño se encuentra regida y sancionada por los plazos y procedimientos previstos en las disposiciones del Código Civil.

14) Considerando, que en la especie, tal y como lo juzgó la corte *a qua*, al procurarse en primer grado una indemnización por un hecho cuasi-delictual, la acción tendente a reparar el daño alegado debía ser intentada conforme a las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, que indica que el plazo para accionar es de seis (6) meses a partir del momento en que nace el hecho generador; que habiendo constatado la alzada que el hecho generador del daño reclamado fue producido en fecha 13 de julio de 2004, y que la demanda primigenia fue intentada en fecha 12 de octubre de 2006, es evidente que dicha acción estaba prescrita por haber sido ejercida dos (2) años y tres (03) meses después de la ocurrencia del accidente eléctrico atribuido a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en tal sentido, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 2271 del Código Civil, Ley General de Electricidad, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Patria Estévez Torres, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Mario Félix y Filver Félix Paula Estévez; el señor Mario Paula Brito y Carmen Sánchez, y el señor Orlando Guzmán Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 00111/2010, dictada el 27 de abril de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señores Patria Estévez Torres, Mario Paula Brito, Carmen Sánchez y Orlando Guzmán Rodríguez, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 24**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogados:</b>	Dr. Simeón Del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. Del Carmen.
<b>Recurrida:</b>	Cristina De la Rosa Peña.
<b>Abogados:</b>	Dr. Fausto Emilio Berihuete Lorenzo y Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de servicio público de interés general, organizada y existente de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Sabana Larga No. 1, esquina San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente

representada por su administrador gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 341/2015, dictada el 8 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 7 de octubre de 2015, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los doctores Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 27 de octubre de 2015, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el doctor Fausto Emilio Berihuete Lorenzo y el licenciado Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, Cristina de la Rosa Peña.

(C) que mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), contra la Sentencia No. 341-2015 del ocho (8) de septiembre del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(D) que esta sala, en fecha 15 de abril de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Cristina de la

Rosa Peña, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 0275/2014, de fecha 18 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de la Altigracia, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“Primero:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por Cristina de la Rosa Peña en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), mediante acto No. 537/2010, de fecha 12 de noviembre de 2010, del ministerial Ramón Enrique Salcedo, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta conforme a la normativa procesal vigente. **Segundo:** En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia CONDENA a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Cristina de la Rosa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia de la muerte del niño Cristopher de la Rosa. **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 2.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia. **Cuarto:** Condena a la parte demandada, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y al Licdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo”.

(F) que la parte entonces demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 360/2014, de fecha 26 de mayo de 2014, del ministerial Juan de la Cruz Cedeño, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por sentencia civil núm. 341-2015, de fecha 8 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), mediante diligencias procesales Nos. 360/2014 de



fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año 2014, del ministerial Juan de la Cruz Cedeño, de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 1 del municipio Salvaleón de Higüey, 589/2014, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año 2014, del Ujier Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en contra de la sentencia número 0275/2014 de fecha 18 de marzo del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, en consecuencia se confirma íntegramente la sentencia número 0275/2014 de fecha 18 de marzo del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de la Altagracia, por las razones precedentemente expuestas; **Tercero:** Se condena a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), S. A., al pago de las costas de procedimiento, distra- yendo las mismas en provecho de los letrados Dr. Faustino Emilio Berihue- te Lorenzo y Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, quienes han hecho las afirmaciones de ley correspondiente”.

(G) que en fecha 20 de abril de 2016, mediante sentencia núm. 324, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidió el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), cuya parte dispositiva copiada textualmente esta- blece lo siguiente:

“**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 341-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Maco- rís, el 8 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del pro- cedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo y Faustino Emilio Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

(H) que en fecha 20 de septiembre de 2017, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia núm. TC/0449/17, en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 324, dictada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 324, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016). SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrita y, en consecuencia, ANULAR la referida sentencia núm. 324. TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE); y a la parte recurrida, señora Cristina de la Rosa Peña, así como a la Suprema Corte de Justicia. QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional”.

(I) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), parte recurrente, y Cristina de la Rosa Peña, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 9 de julio de 2010, murió electrocutado el niño Christopher de la Rosa; b) que en virtud del indicado hecho, Cristina de la Rosa Peña actuando en calidad de madre del fallecido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE); c) que el tribunal de primera instancia apoderado acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, por los daños y perjuicios morales, más un interés judicial de un 2.5% mensual calculados a partir de la demanda, tras comprobar que la muerte del hijo menor de edad de la demandante se debió a un alto voltaje en la electricidad suministrada a su vivienda; d) que EDEESTE apeló dicha decisión fundamentándose en que las pruebas que sirvieron de soporte al tribunal para fijar los hechos de la causa no eran idóneos, especialmente el testimonio de Jeanette Argentina Santos Castillo porque no se encontraba en el lugar de los hechos y contradijo la demanda; e) dicho recurso fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en razón de que la condenación establecida en la sentencia impugnada no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.

3) Considerando, que en ese sentido, la recurrente plantea en su memorial de casación que el presente recurso es admisible debido a que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada superan los doscientos salarios mínimos del más alto establecidos para el sector privado.

4) Considerando, que mediante sentencia núm. 324, del 20 de abril de 2016, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acogió el referido pedimento declarando la inadmisibilidad de este recurso, no obstante, esa decisión fue anulada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0449/17, del 20 de septiembre de 2017, debido a que no se tomó en cuenta el interés judicial establecido en la sentencia al momento de evaluar el monto de la condenación, por lo que procede

examinar nuevamente el aludido pedimento observando lo juzgado por dicho órgano constitucional en virtud del carácter vinculante que le atribuye el artículo 184 de la Constitución.

5) Considerando, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009<sup>39</sup>/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde el 12 o 13 de febrero de 2009 tomando en cuenta que la fecha de publicación de esa ley es el 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el

---

39 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017 SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

presente recurso de casación se interpuso en fecha 7 de octubre de 2015, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso occurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

8) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condena fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condena por ella establecida sobrepase esa cantidad.

9) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a. que Cristina de la Rosa Peña interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la hoy recurrente al pago de una indemnización de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), más un interés judicial de 2.5% sobre dicho monto, calculado desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la decisión; b. que la corte *a qua* confirmó íntegramente la sentencia de primer grado, a través de la sentencia ahora recurrida en casación.

10) Considerando, que desde la fecha de la demanda primigenia esto es, 12 de noviembre de 2010 a la fecha de la interposición del

recurso de casación 7 de octubre de 2015, han transcurrido 4 años y 10 meses, para un total de 58 meses de interés judicial a razón de 2.5% sobre RD\$2,000,000.00, resultando el cálculo mensual en la suma RD\$50,000.00, lo que multiplicado por 58 asciende a un total de interés judicial de RD\$2,900,000.00, más el monto de condena principal para un total de RD\$4,900,000.00, cantidad que evidentemente excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

11) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que en relación a ese aspecto litigioso, apoderada la jurisdicción de La Altagracia de la indicada acción en responsabilidad civil, la misma sustentó su decisión en las siguientes motivaciones de hecho y de derecho: “(...) que el niño CRISTOPHER DE LA ROSA, falleció en 9 de julio de 2010, siendo aproximadamente las 09:00 p.m., electrocutado, a consecuencia de un alto voltaje, dentro de su residencia ubicada en el sector Villa Cerro, lo cual se infiere del contenido del certificado de defunción, así como la certificación expedida por el Alcalde Pedáneo de Villa Cerro, corroboradas por las declaraciones de la señora JÉANETT (sic) ARGENTINA SANTOS CASTILLO. ii. Que el niño CRISTOPHER DE LA ROSA era hijo de la señora CRISTINA DE LA ROSA, según se puede inferir del acta de nacimiento que constan (sic) en el legajo de, (sic) documentos del expediente, y ha sido descrita con anterioridad. iii. Que la energía eléctrica es inestable en el sector donde residía el niño CRISTOPHER DE LA ROSA, y que otras viviendas han sido afectadas por dicha inestabilidad, y fueron afectadas, de igual forma, el día en que ocurrió la muerte del niño, a consecuencia del alto voltaje, según se infiere de la certificación expedida por el Alcalde Pedáneo de Villa Cerro, corroboradas por las declaraciones de la señora JEANETTE ARGENTINA SANTOS CASTILLO (...); Que como son las empresas distribuidoras de electricidad las encargadas de suministrar el diseño, materiales, instalación y el mantenimiento del alumbrado público, conforme lo establece el artículo 134 de la Ley 125-01, y EDEESTE es la empresa distribuidora que da servicios en el sector donde residía el hoy occiso, según

se puede constatar de la observancia de los recibos de pago de facturas que constan en el expediente, se establece que la misma es la responsable del suministro de la energía eléctrica en la casa donde ocurrió el accidente, por lo que tiene la responsabilidad de distribuir dicha energía con el potencial adecuado, no habiéndose demostrado que el daño ha sido causado por la víctima, por un caso fortuito o de fuerza mayor, por el hecho de un tercero o por falta exclusiva de la víctima; que la primera juez hizo una correcta fijación de los hechos, en la valoración de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio; que siendo las cosas de ese modo, esta Corte comulga plenamente con las consideraciones expuestas por la primera juzgadora, haciéndolas nuestras para los fines concretos del presente recurso de apelación, en razón de que la misma ha hecho una correcta valoración de los elementos de pruebas que fueron sometidos a su consideración, tanto testimonial como documentales, pues ciertamente, los hechos de la causa discutidos por ante aquella jurisdicción, y que en virtud del efecto devolutivo del recurso pasan íntegramente a esta azada (sic), revelan que la muerte del niño Christopher se debió a una descarga eléctrica que le segó la vida, a causa de un alto voltaje producido en las redes de distribución eléctrica en todo el sector donde residía el mismo, no deja duda alguna de que fue causado por la participación activa de la cosa sobre la cual tiene la guarda la ahora recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), la cual no probó, ni por ante el tribunal a quo, ni por ante esta Corte de Apelación, una causa eximente que la libere de tal responsabilidad”.

12) Considerando, que la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación de la Ley: falsa interpretación de la ley. **Segundo medio:** Mala interpretación de los artículos 1384, 1315 del Código Civil y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley 125-01.

13) Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte violó el artículo 134 de la Ley General de Electricidad y 429 de su Reglamento de Aplicación, porque el cableado eléctrico que generó el accidente pertenecía a las instalaciones internas del inmueble de la occisa que están bajo la guarda de la demandante, de conformidad con esos textos normativos; que la demandante no demostró

la existencia del supuesto alto voltaje porque solo presentó puras pruebas referenciales y especulativas, pues la testigo Jeanette Argentina Santos Castillo, no se encontraba presente al momento de la ocurrencia del accidente y sus declaraciones son imprecisas, genéricas y referenciadas, además de contradictorias, ya que ella afirmó que el hecho ocurrió mientras el menor fue a desconectar un abanico, mientras que en la demanda se habla de que fue a desconectar la televisión; que en la certificación de la Junta de Vecinos aportada no se establece bajo qué prueba, experticia o medio pudo el encargado de la junta de vecinos verificar la existencia del supuesto alto voltaje; que la corte *a qua* dejó de lado las declaraciones coherentes y reales de la testigo presentada por la recurrente, quien manifestó al tribunal que el accidente ocurrió por las malas conexiones eléctricas en el inmueble del occiso mientras este se encontraba solo y en ese tenor, no era posible establecer que EDEESTE solo se liberaba de la carga de la prueba demostrando una causa eximente de la responsabilidad.

14) Considerando, que la parte recurrida se limitó a presentar el medio de inadmisión, antes valorado, sin referirse al fondo del recurso de casación que nos ocupa.

15) Considerando, que si bien el último párrafo del artículo 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el cliente o usuario no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, también descarta la posibilidad de aplicar esta excepción cuando los daños tengan su origen en causas atribuibles a la empresa distribuidora de electricidad, al disponer el referido texto legal que: “La empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”, como sucede cuando se trata de un alto voltaje ocurrido en la zona<sup>40</sup>.

16) Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* determinó que la muerte del menor Cristopher de la Rosa se debió a un accidente eléctrico causado por un alto voltaje en base a la valoración integral de las declaraciones de la testigo Jeanette Argentina

---

40 SCJ, 1ra. Sala núm. 41, B. J. 1233, 14 agosto 2013.



Santos Castillo, en su calidad de residente del lugar, quien afirmó que se encontraba en el lugar cuando escuchó el ruido que ocasionó el accidente, entró a la casa y encontró al niño electrocutado, que habían ocurrido otros incidentes eléctricos en la zona, las cuales guardaban concordancia con el contenido de la certificación de la junta de vecinos, en la que también se estableció que el suministro de electricidad en la comunidad era irregular, que ya habían ocurrido varios incidentes en la zona en los que se dañaron electrodomésticos e incluso falleció otra persona por la misma causa el día anterior al suceso y que la situación había sido reportada a la empresa distribuidora de electricidad y, en dicha decisión también consta que la alzada confirmó la apreciación del juez de primer grado en el sentido de que las declaraciones de la testigo presentada por la parte demandada, Nubia Isabel Leonardo Hernández, no aportaban información útil debido a que se apersonó al lugar de los hechos luego de ocurrido el suceso.

17) Considerando, que de lo expuesto se desprende que el accidente de que se trata se debió a una irregularidad en el suministro de electricidad que afectaba a todo el sector y que había ocasionado otros daños, por lo que a juicio de esta jurisdicción, en la especie la corte podía retener válidamente lo declarado por Jeanette Argentina Santos Castillo, en su calidad de residente del sector, para sustentar su decisión, independientemente de que el niño haya hecho contacto con un abanico o un televisor, de que la testigo no se encontrara específicamente dentro de la casa con el niño cuando ocurrió el hecho, sino en un lugar donde escuchó lo sucedido y de que lo afirmado no estuviera validado mediante un informe técnico especializado, debido a que las consecuencias de las anomalías eléctricas declaradas habían adoptado un carácter generalizado que trascendían el caso concreto y por lo tanto, lejos de incurrir en las violaciones invocadas, hizo un correcto uso de sus poderes soberanos en la apreciación probatoria que le permiten otorgar mayor credibilidad a los testimonios presentados por una parte en desmedro de aquellos presentados por su contrincante<sup>41</sup>, sobre todo porque dichas declaraciones fueron corroboradas con otros elementos aportados al litigio, lo que evidencia que la alzada no violó los artículos 1384 del Código Civil, 134 de la Ley 125-01 y 429 de su reglamento de aplicación al confirmar la sentencia, y por lo tanto, procede rechazar los medios casación examinados.

41 SCJ, 1ra. Sala núm. 142, 28 de febrero de 2019, Boletín Inédito.

18) Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil, 134 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y 429 de su reglamento de aplicación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 341-2015, dictada el 8 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fidel Araujo Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fidel Araujo Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0028734-0, domiciliado y residente en el paraje Los Hoyos, Hato Damas, provincia San Cristóbal, debidamente representado por el Dr. Efigenio María Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio

profesional abierto en el centro comercial Kennedy núm. 216, calle José Ramón Lopez núm. 1, esquina autopista Duarte, kilómetro 7 ½, Los prados, de esta ciudad; contra la sentencia núm. 796-2009, dictada el 18 de diciembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, edificio Torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088724-9 y 053-0009354-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 23, apartamento núm. 3, Villas Bolívar, Zona Universitaria, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. que la parte recurrente, Fidel Araujo Sánchez, en fecha 11 de noviembre de 2010, depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por su abogado, el Dr. Efigenio María Torres, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B. que en fecha 17 de diciembre de 2010, la recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por intermedio de sus abogados los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa.

C. que mediante dictamen de fecha 29 de marzo de 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió el siguiente dictamen: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación incoado por FIDEL ARAUJO SANCHEZ, contra la sentencia No.

769-2009 del 18 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

D. que esta sala, en fecha 7 de mayo de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, audiencia a la solo asistió a concluir la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

E. que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Fidel Araujo Sánchez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual concluyó con la sentencia núm. 0812-08, dictada el 08 de septiembre de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Fidel Araujo Sánchez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización de un millón ciento cincuenta mil pesos oro dominicanos con cero centavos (RD\$1,150,000.00) a favor del señor Fidel Araujo Sánchez, por los daños por él sufridos; TERCERO: Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de un interés mensual de un uno punto siete por ciento (1.7%) de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; CUARTO: Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho del doctor Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.*

F. Que contra el indicado fallo la parte entonces demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación principal, y Fidel Araujo Sánchez, interpuso un recurso de apelación incidental, decidiendo la

corte apoderada de dichos recursos por sentencia civil núm. 796-2009, de fecha 18 de diciembre de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma los recursos que se describen a continuación: a) recurso principal interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) mediante acto No. 1224-2008, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerio Hairo de Jesús Sención Green, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y b) recurso de apelación incidental interpuesto por el señor FIDEL ARAUJO SANCHEZ, mediante acto No. 1263-2008 de fecha veintinueve (29) del mes de Octubre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el ministerial JESUS ARMANDO GUZMAN, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 0812-08 relativa al expediente No. 036-06-0506 de fecha ocho (08) del mes de Septiembre el año Dos Mil Ocho (2008), expedida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, por los motivos expuestos; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental de que se trata, por las razones antes indicadas; TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, descrito en el primer ordinal y, en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos dados; CUARTO: DECLARA inadmisibles las demandas originales, por haberse interpuesto fuera de plazo previsto por la ley; QUINTO: CONDENA a la parte recurrente incidental, señor FIDEL ARAUJO SANCHEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los abogados de la parte recurrente principal, LIC. JUAN MANUEL BERROA REYES, quien hizo la afirmación correspondiente”.*

G. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el señor Fidel Araujo Sánchez, parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 28 de agosto de 2004, el señor Fidel Araujo Sánchez, hizo contacto con un cable eléctrico de media tensión propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al caer en el techo de su casa, sufriendo quemaduras de segundo y tercer grado en el 28% de su cuerpo; b) que a consecuencia de ese hecho, en fecha 06 de junio de 2006, el señor Fidel Araujo Sánchez, demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió sus pretensiones, condenando a la demandada al pago de la suma de RD\$1,150,000.00, más un interés mensual del 1.7% de dicha suma contados a partir del pronunciamiento de la sentencia; c) que contra dicho fallo, la Edesur, S. A., interpuso formal recurso de apelación principal, y el señor Fidel Araujo Sánchez, recurso de apelación incidental, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 796-2009, de fecha 18 de diciembre de 2009, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación principal, y rechazó el incidental, revocando la sentencia apelada y declarando inadmisibles la demanda original por haberse interpuesto fuera del plazo de seis (6) meses establecido en el artículo 2271 del Código Civil.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “( ) que en la especie: a) el plazo de prescripción aplicable es el de seis (6) meses, en aplicación de lo que dispone el artículo 2271 del Código Civil, ya que la responsabilidad civil que nos ocupa es la del guardián por el hecho de la cosa inanimada; b) que entre la fecha de la demanda, 6 de junio del 2006, y la fecha del alegado siniestro, 24 de agosto de 2004, transcurrió un (1) año, nueve (9) meses y doce (12) días ( ) que conforme a lo expresado por el párrafo anterior, resulta incuestionable que la referida demanda

fue interpuesta después de haberse agotado el plazo de prescripción de seis (6) meses; ( ) que para defenderse del medio de inadmisión la demandante original invoca la parte in fine del mencionado artículo 2272 ( ) que para justificar la aplicación del texto transcrito anteriormente, la demandante original sostiene que mentalmente no estaba en condiciones para incoar un proceso, sin embargo, en el expediente no existe ningún documento de un profesional de la medicina, en el cual se haga constar que las quemaduras recibidas produjeron el deterioro mental alegado ( ) que en lo que respecta a la ausencia del certificado médico, contrario a lo alegado, por una parte, correspondía a los familiares del demandante gestionar el mismo y en el expediente no hay pruebas de que se hicieron diligencias en ese sentido y, por otra parte, la existencia de dicho documento no constituye un requisito para la admisibilidad de la demanda, ya que el mismo podía depositarse en el transcurso del proceso de primera instancia y aun en esta segunda instancia; que en lo que respecta a la certificación de la Superintendencia de Electricidad, su ausencia tampoco impedía que se interpusiera la demanda, porque la parte demandante sabía a quien le pagaba el servicio y, además, podía gestionarla y depositarla en el transcurso del proceso. ( ) que como la demanda original fue interpuesta fuera del plazo de los seis (6) meses previstos en el artículo 2271 y no fue probada ninguna circunstancia legal o judicial que impidiera que la demanda se incoara oportunamente, el tribunal a quo debió declararla inadmisibles”.

3) Considerando, que el señor Fidel Araujo Sánchez, recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: Primer medio: Errónea interpretación de la ley; mala aplicación de la ley; falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo; abuso de poder; Segundo Desnaturalización de los hechos; violación a las normas procesales; falta de base legal, no ponderación de pruebas escritas y testimoniales aportadas por el recurrente.

4) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación y segundo aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua únicamente ponderó el medio de inadmisión por prescripción presentado por la parte recurrida, en función de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, obviando los reclamos relativos a la aplicación del artículo 126 de la Ley núm. 125-01, así como



del artículo 4 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la Ley General de Electricidad, pues habiendo sido la parte recurrente afectada por el servicio de energía eléctrica que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) S. A., comercializa en su zona de concesión, está sujeta a la aplicación de dichas disposiciones; que la corte a qua hizo una errada aplicación de la ley, al dar por establecido que la Ley General de Electricidad no es aplicable al caso, cuando dicha ley tiene disposiciones que establecen responsabilidad en el orden civil a quienes la violen, tal es el caso de las exigencias que en materia de seguridad exigen los artículos 4, letras a) y f), 54, letra b) y 126 de la Ley 125-01; que excluir las disposiciones contenidas en la indicada Ley núm. 125-01 que favorecen a la parte recurrente, no es más que una discriminación que viola las disposiciones del artículo 39 de la Constitución de la República, en el sentido de que la ley es igual para todos y que las conclusiones de las partes deben ser contestadas de igual modo por el juez; que al fallar en la forma en que lo hizo, la corte a qua no solo ha hecho una mala administración de justicia, sino que además desnaturalizó los hechos que dieron origen a la demanda, al dar por establecida la prescripción descrita en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil.

5) Considerando, que la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), se defiende de dichos agravios alegando en su memorial de defensa, en síntesis: a) que el presente caso se trata de una demanda en daños y perjuicios sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, sujeta al imperio del artículo 1384 del Código Civil, como correctamente lo estableció la corte a qua, por lo que no eran aplicables los artículos 54 y 126 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01; y b) que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al acoger el medio de inadmisión planteado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), ya que la demanda original se había interpuesto fuera del plazo establecido por la ley respecto de las acciones civiles en reparación de daños extracontractuales.

6) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación<sup>42</sup>, que los casos citados en el artículo 126 de la Ley General de Electricidad se refieren, en

42 SCJ 1ra. Sala, núm. 780, 30 mayo 2018, Boletín Inédito.

esencia, al cumplimiento de las políticas, manejo y estrategias que deben observar las empresas generadoras y distribuidoras reguladas por dicha norma legal y a su deber de información a la Superintendencia de Electricidad sobre su funcionamiento, a fin de que esta última pueda evaluar la calidad y eficiencia en su servicio y aplique, en caso de incumplimiento, las sanciones que ella consagra; que a tal efecto, el artículo 121 de dicha Ley creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual se encuentra bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y tiene como funciones atender y dirimir los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios (malas condiciones de las instalaciones eléctricas, voltaje anormal para uso de equipos) o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad.

7) Considerando, que conforme lo anterior, los plazos y procedimientos establecidos en los artículos citados deben ser observados cuando los usuarios afectados por una infracción causada por alguna de las empresas reguladas por la Ley núm. 125-01, dirijan su reclamación ante la Superintendencia de Electricidad, organismo para el cual rige dicha ley y que, según se establece en el artículo 127, es la competente para la imposición de las sanciones que ella contempla; que tal y como razonó la corte a qua, al sustentarse la demanda en daños y perjuicios en el ámbito de la responsabilidad civil cuasi-delictual, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada que produjo el daño, se encuentra regulada por las formalidades contempladas en el derecho común, puesto que el procedimiento de la referida ley es solo para la aplicación de las reclamaciones y no para los procesos de aspecto jurisdiccional, por lo que no suprime ni modifica en modo alguno los procedimientos establecidos en la legislación para las reclamaciones en daños y perjuicios que configuren una responsabilidad cuasi-delictual, sin que ello constituya una violación a los principios constitucionales de no discriminación y de igualdad de todos ante la ley, como erróneamente alega el recurrente; que así las cosas, al decidir como lo hizo la corte a qua hizo una correcta aplicación e interpretación de la ley, razón por la que procede desestimar el medio y aspecto examinados

8) Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia impugnada no contiene en ninguna de sus páginas los motivos de hecho y de derecho, ni

tampoco el fundamento del recurso, lo que viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que asimismo alega la parte recurrente, que invocó violaciones a la Ley General de Electricidad núm. 125-01, sin embargo, la corte a qua no respondió los fundamentos legales invocados por ella como violados; que la corte a qua no ponderó en su justa medida los documentos aportados al proceso ni el testimonio del señor Máximo Campusano, quien declaró en primer grado las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

9) Considerando, que la parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia atacada cuenta con los motivos suficientes en hechos y en derecho que justifican el dispositivo del fallo adoptado por la azada.

10) Considerando, que según se advierte en el fallo impugnado, la hoy recurrida, concluyó ante el tribunal de alzada, solicitando la revocación de la sentencia apelada y, consecuentemente, que se declarara la inadmisibilidad de la demanda original en daños y perjuicios por haber sido interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción establecido en el artículo 2271 del Código Civil; que atendiendo al carácter prioritario de dicho medio de inadmisión, la corte a qua, previo a estatuir sobre los aspectos relativos al fondo de los recursos interpuestos, ponderó, contrario a lo ahora alegado, los fundamentos tanto de hecho como de derecho en que descansaron dichas conclusiones incidentales, considerando procedente acogerlas, tal y como se expresa en el dispositivo de la sentencia ahora impugnada; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, por lo tanto, la corte a qua no tenía que ponderar la pruebas aportadas por el actual recurrente en sustento de sus pretensiones al de fondo, ni los informativos testimoniales celebrados al efecto, como tampoco procedía conocer los aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial de que estaba apoderada, por lo que la jurisdicción de segundo grado, lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

11) Considerando, que en el tercer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte a qua

desnaturalizó los hechos al dar por establecido en su sentencia que la acción de la que fue apoderada, era de carácter cuasi-delictual, cuando lo real es que pertenece al orden delictual, en virtud la propia naturaleza a la que se dedica la recurrida conforme a las disposiciones de la Ley núm. 125-01, por lo que al ser la sanción de tipo punitivo, el plazo que se aplica no es el contemplado en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, sino el que contempla la ley especial que rige el marco jurídico del subsector eléctrico en la República Dominicana.

12) Considerando, que la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), se defiende de dicho agravio alegando, en esencia, que la alzada hizo una correcta interpretación de la ley al descartar la aplicación de la Ley General de Electricidad, toda vez que las sanciones a las que dicho texto legal se refiere pertenecen al ámbito de las acciones de carácter administrativo y penal, por lo que solo pueden ser impuestas por la Superintendencia de Electricidad y que jamás podrán entenderse como acciones de derecho común.

13) Considerando, que esta Corte de Casación es de criterio que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones, la acción pública que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en efecto, es admitido que cuando la acción civil contra el guardián de la cosa inanimada tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de esta; que en la especie, como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan este expediente, la acción judicial en responsabilidad civil emprendida contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), tiene su origen, contrario a lo alegado, en un hecho independiente, no reprimido por la ley penal y, por tanto, al no coexistir con la acción pública, la acción de que se beneficia la víctima del daño se encuentra regida y sancionada por los plazos y procedimientos previstos en las disposiciones del Código Civil.

14) Considerando, que en la especie, tal y como lo juzgó la corte a qua, al procurarse en primer grado una indemnización por un hecho cuasi-delictual, la acción tendente a reparar el daño alegado debía ser

intentada conforme a las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, que indica que el plazo para accionar es de seis (6) meses a partir del momento en que nace el hecho generador; que habiendo constatado la alzada que el hecho generador del daño alegado fue producido en fecha 28 de agosto de 2004, y que la demanda primigenia fue intentada en fecha 06 de junio de 2006, es evidente que dicha acción estaba prescrita por haber sido ejercida fuera del establecido por ley respecto de las acciones civiles en reparación de daños cuasi-delictuales, en tal sentido, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) Considerando, que en el cuarto y último aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua violó las disposiciones de la parte in fine del artículo 2271 del Código Civil, sobre la existencia de una causa que impedía hacer la demanda, al desconocer que una persona con quemaduras tan graves no puede salir a hacer diligencias procesales, ya que duró dos (2) meses interno y que luego perdió la memoria durante más de un año.

16) Considerando, que la parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación al aspecto ahora examinado.

17) Considerando, que sobre el particular, el estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua estableció lo siguiente: “que para justificar la aplicación del texto transcrito anteriormente, la demandante original sostiene que mentalmente no estaba en condiciones para incoar un proceso, sin embargo, en el expediente no existe ningún documento de un profesional de la medicina, en el cual se haga constar que las quemaduras recibidas produjeron el deterioro mental alegado ( ) que en lo que respecta a la ausencia del certificado médico, contrario a lo alegado, por una parte, correspondía a los familiares del demandante gestionar el mismo y en el expediente no hay pruebas de que se hicieron diligencias en ese sentido y, por otra parte, la existencia de dicho documento no constituye un requisito para la admisibilidad de la demanda, ya que el mismo podía depositarse en el trascurso del proceso de primera instancia y aun en esta segunda instancia; que en lo que respecta a la certificación de la Superintendencia de Electricidad, su ausencia tampoco impedía que se interpusiera la demanda, porque la parte demandante sabía a quién le pagaba el servicio y, además, podía gestionarla y depositarla en el trascurso del proceso”.

18) Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la espera del certificado médico y de la certificación de la Superintendencia de Electricidad, no produce el efecto jurídico de suspender el plazo de prescripción hasta que se expidan dichos documentos, en tanto que ese evento no produce ninguna incapacidad legal o judicial que impidiera el ejercicio de su acción; que si bien estos pueden servir como prueba para la acción civil, el cómputo de la prescripción no tiene otros motivos de interrupción que los que contempla la ley y entre ellos no constan los trámites que el virtual demandante esté en disposición de agotar, en aras de procurarse la prueba de los derechos que invoca, pues a ese fin el legislador ha contemplado a favor de las partes plazos a través de las medidas de comunicación de documentos, en tal sentido, nada impedía que el demandante accediera al apoderamiento en tiempo hábil y solicitara las medidas oportunas en su interés de sustanciar sus pretensiones indemnizatorias, pero no ser indiferente ante el paso de la prescripción y su consecuente pérdida del derecho a accionar en justicia; que también alega el recurrente como causa de su inacción, la pérdida de la memoria durante más de un año, sin embargo, no aportó en ninguna de las instancias certificación expedida por un especialista en la materia ni ningún otro documento que demostrara la veracidad de su alegato, por lo que procede rechazar este aspecto del medio examinado.

19) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66,

67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 2271 del Código Civil, Ley General de Electricidad, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fidel Araujo Sánchez, contra la sentencia núm. 796-2009, dictada el 18 de diciembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Fidel Araujo Sánchez, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

Yo, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que a continuación se transcribe, es copia fiel y conforme al original que reposa en el expediente, la cual expido a solicitud de parte interesada a los 13 días del mes de noviembre del año 2019.

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño De González.
<b>Recurridas:</b>	Sonia Rosado y Yerit Nouel Peña Ruiz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente, Jesús Bolinaga Serfaty, venezolano, mayor de edad, titular del cédula de identidad



núm. 001-1843392-9, domiciliado y residente en esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 137, dictada el 14 de mayo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figuran como partes recurridas Sonia Rosado y Yerit Nouel Peña Ruiz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0830488-2 y 223-0002892-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Duarte números 15-A y 15-B, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado apoderado al Dr. Efigenio María Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la calle José López núm. 1, Centro Comercial Nacional, sector Los Prados, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que en fecha 23 de mayo de 2008, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de González, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que en fecha 8 de julio de 2008, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, señores Sonia Rosado y Yerit Nouel Peña Ruiz.

C) que mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que procede dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 137, de fecha 14 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”.

(D) que esta sala, en fecha 6 de febrero de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, en ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Sonia Rosado y Yerit Nouel Peña Ruiz, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 188/2007, de fecha 30 de enero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Sonia Rosado y Yerit Nouel Peña Ruiz, de conformidad con el acto núm. 500/2005, de fecha 30 de junio de 2005, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad de Este, S. A., por los motivos precedentemente enunciados;*  
**SEGUNDO:** *CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., al pago de una indemnización por la suma de un millón doscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$1,200,000.00), a favor de la señora Sonia Rosado, y de un millón quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$1,500.000.00) a favor del señor Yerit Nouel Peña Ruiz, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente eléctrico de fecha 16 del mes de abril del año 2005, sufrido por ambos;*  
**TERCERO:** *Rechaza la solicitud de pago de intereses por la naturaleza del daño de que se trata;*  
**CUARTO:** *CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandante al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

(F) que contra el indicado fallo, los entonces demandantes, señores Sonia Rosado y Yerit Nouel Peña Ruiz, interpusieron formal recurso de apelación principal y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.

A. (EDE-ESTE), recurso de apelación incidental, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 137, de fecha 14 de mayo de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la señora Sonia Rosado y Yerit Nouel Peña Ruiz, de una parte, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., de la otra parte, ambos contra la sentencia núm. 137, relativa al expediente núm. 549-05-05592, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil siete (2007), por haber sido conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., por improcedente e infundado; **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Sonia Rosado y Yerit Nouel Peña Ruiz; **CUARTO:** En consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, y en consecuencia CONDENA, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., a pagar a Sonia Rosado y Yerit Nouel Peña Ruiz un interés de un uno por ciento (1%) sobre el monto de la condenación indicada en la sentencia apelada, a partir de la ocurrencia del hecho que ocasionó los daños indicados, como indemnización complementaria; **QUINTO:** MODIFICA el error material que figura en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia apelada para que se lea que se condena la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **SÉPTIMO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en proyecto del Dr. Efigenio María Torres, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), representada por su presidente, señor Jesús Bolinaga

Serfaty, parte recurrente, y los señores Sonia Rosado y Yerit Nouel Peña Ruiz, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 16 de abril de 2005, los señores Sonia Rosado y Yerit Nouel Peña Ruiz sufrieron quemaduras de segundo y tercer grado en su cuerpo a causa de haber entrado en contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), el cual se había caído encima de la residencia de la señora Sonia Rosado, específicamente en la casa núm. 15 de la calle Duarte del sector Los Frailes, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) que en virtud de las lesiones sufridas, que incluyen amputaciones de extremidades inferiores, en fecha 30 de junio de 2005, los señores Sonia Rosado y Yerit Nouel Peña Ruiz interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; c) que la referida demanda fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 188/2007, de fecha 30 de enero de 2007, resultando condenada la demandada al pago de la suma de RD\$1,200,000.00, a favor de la señora Sonia Rosado y de RD\$1,500,000.00, a favor del señor Yerit Nouel Peña Ruiz; d) que contra dicho fallo, fueron interpuestos dos recursos de apelación, uno principal incoado por los señores Sonia Rosado y Yerit Nouel Peña Ruiz, y uno incidental, formulado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 137, de fecha 14 de mayo de 2008, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación principal, rechazó el recurso incidental y, en consecuencia, confirmó con modificaciones la sentencia impugnada, en cuanto al interés sobre el monto de la indemnización fijada, condenando a Edeeste, S. A., al pago de un uno por ciento (1%), contados a partir de la ocurrencia del hecho que ocasionó los daños, como indemnización complementaria.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que dichos señores han probado que la descarga eléctrica sufrida ocurrió debido a que

hicieron contacto con un cable de media tensión propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., mientras se encontraban ejerciendo actividades domésticas en la azotea de la casa habitada por la señora Rosado en la casa núm. 15-B de la calle Duarte, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este; que consta que el cable eléctrico en cuestión pertenece a EDE-ESTE, como resulta de la certificación expedida en fecha cuatro (4) del mes de julio del año 2007, por el Director de Mercado Eléctrico Minorista de la Superintendencia de Electricidad, en la que se expresa que dicho señor, en su calidad indicada, ha comprobado, en razón de la inspección llevada a cabo por miembros de esa Dirección, que las líneas del circuito de distribución de media tensión que se encuentran ubicadas en la calle Duarte del sector Los Frailes II, Santo Domingo Este, R. D., pertenecen a dicha empresa; que como no hay evidencia de que exista en el área en que ocurrió el hecho señalado otra fuente de electricidad que pudiera ocasionar los daños establecidos, es obvio que los mismos fueron causados por el cable cuya guarda tiene EDE-ESTE; que establecida la relación causal del daño y la cosa la empresa recurrida ha debido probar que el daño provino de una causa extraña, de un caso fortuito o de una fuerza mayor que no le fuere imputable (...).”

3) Considerando, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **Segundo medio:** Falta de base legal.

4) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al otorgar un alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, basándose en testimonios que reflejaban un vacío en la reconstrucción de los hechos, toda vez que los testigos se contradijeron entre sí, y en una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad que estableció que los cables de distribución de la zona donde estaba ubicada la residencia de las víctimas pertenecen a Edeeste, S. A., pero no especifica si los cables que ocasionaron el daño eran propiedad de esta, por lo que la alzada debió rechazar la demanda y no confirmar la decisión impugnada como lo hizo; que la corte *a qua* fundamentó su decisión en base a testimonios contradictorios, pues mientras

una de las testigos manifiesta que se trataba de cables que pasaban por encima de la casa, la otra expresó que los cables estaban al lado.

5) Considerando, que sobre este aspecto la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, básicamente, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la parte recurrente no ataca la sentencia impugnada, sino que se limita a hacer críticas a las pruebas depositadas por la parte recurrida en casación.

6) Considerando, que en relación al aspecto examinado, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “(...) que la corte ha establecido, previo examen de los documentos del expediente y ponderación de los argumentos de los litigantes, que debe rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., porque dicha empresa no ha probado la causa de exoneración a la que estaba obligada; que, en efecto, cuando un daño tiene por causa una cosa inanimada el guardián está obligado de pleno derecho a la reparación del perjuicio causado, a menos que pruebe que la cosa ha sido sólo una condición aparente del daño por este haberse producido por una causa extraña; si no lo hace así se presume responsable del daño; que como no hay evidencia de que exista en el área en que ocurrió el hecho señalado otra fuente de electricidad que pudiera ocasionar los daños establecidos, es obvio que los mismos fueron causados por el cable cuya guarda tiene EDE-ESTE (...)”.

7) Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia<sup>43</sup>, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que para poder destruir esta presunción, el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, lo que no fue acreditado por la hoy recurrente.

---

43 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

8) Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), como propietaria de los cables causantes del accidente, había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en la certificación expedida en fecha 4 de julio de 2007, por el Director de Mercado Eléctrico Minorista de la Superintendencia de Electricidad, en la que se hace constar que luego de la inspección realizada por los miembros de dicha dirección, fue comprobado que las líneas del circuito de tensión que se encuentran ubicadas en la calle Duarte, del sector Los Frailes II, del municipio Santo Domingo Este, de la provincia Santo Domingo, pertenecen a dicha empresa, así como en las declaraciones rendidas ante dicho tribunal por los testigos Victoria Jhonson y Buck y Faustina Mañon Medina, quienes manifestaron, al margen de otros detalles, que cuando el cable del tendido eléctrico impactó la casa de la señora Sonia Rosado, esta y el señor Yerit Nouel Peña Ruiz se encontraban en la azotea de la casa y que debido a lo ocurrido estos resultaron con quemaduras en sus cuerpos.

9) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia<sup>44</sup>; que a pesar de que la recurrente le atribuye contradicción a las declaraciones de los testigos, respecto a la posición en que se encontraban los cables con los que hicieron contacto los señores Sonia Rosado y Yerit Nouel Peña Ruiz, ello resulta irrelevante a fin de anular el fallo impugnado, puesto que lo que resulta cierto y no contestado es que el accidente se produjo por electrocución a causa de la energía eléctrica que se encontraba bajo la guarda de la empresa demandada; que al no ser un hecho controvertido que la hoy recurrente es la distribuidora de la zona donde ocurrió el accidente, y habiendo comprobado la alzada que dicha empresa es la propietaria de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños a los señores Sonia Rosado y Yerit Nouel Peña Ruiz, la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo

44 SCJ 1ra. Sala, sentencias números 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

1384 del Código Civil, se encuentra caracterizada, como correctamente lo establecieron los jueces del fondo; que para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., debió probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo que no ocurrió en la especie.

10) Considerando, que una vez los demandantes primigenios, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, ahora recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego de los demandantes acreditar el hecho preciso de que las quemaduras en sus cuerpos se debieron al contacto con un cable del tendido eléctrico, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como concedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes a fin de demostrar que la causa del accidente en el que resultaron con quemaduras eléctricas los recurridos no se correspondía con la alegada por estos, lo que no hizo, por lo que los argumentos propuestos por la parte recurrente en el aspecto examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

11) Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos denunciada por la parte recurrente en un segundo aspecto del primer medio, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que no se retiene en la especie, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, exponen en su decisión de forma correcta y amplia sus



motivaciones, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y con ello el primer medio de casación.

12) Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de falta de motivos, debido a que procedió a condenarla al pago de un interés legal a título de indemnización complementaria a pesar de que en nuestro régimen jurídico actual no existe una disposición que establezca el interés legal a favor de la víctima.

13) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando, en su memorial de defensa, en esencia, que la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por tanto, los alegatos relativos a la falta de motivación deben ser desestimados.

14) Considerando, que respecto al medio examinado, del examen de la decisión atacada se verifica que la alzada indicó lo siguiente: “Se revoca, empero, el ordinal tercero del dispositivo de dicha sentencia, que rechazó la solicitud de pago de intereses y dio como motivo para el rechazo que la naturaleza del daño no da lugar a lo mismo; que contrario a lo decidido por el tribunal *a-quo* en cuanto a ese aspecto, este tribunal es del criterio que procede condenar a la empresa recurrente al pago de un uno por ciento de interés legal a partir del momento en que se produjo el hecho que ocasionó los daños aludidos”.

15) Considerando, que si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; que en el presente caso, la corte *a qua* condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de un interés de 1% anual sobre el monto de la condenación establecida por el tribunal de primer grado; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución,

sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, razón por la cual los argumentos expuestos por el recurrente en el medio examinado resultan infundados y deben ser desestimados.

16) Considerando, que finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la jurisdicción *a qua* para resolver la contestación surgida entre las partes, luego de ponderar la documentación sometida al debate, estableció en su decisión los fundamentos precisos en que apoyó su fallo y las razones que la condujeron a decidir como lo hizo, es decir, que la decisión atacada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

17) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., representada por el señor Jesús Bolinaga Serfaty, contra la sentencia civil núm. 137, dictada el 14 de mayo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su

distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz. - Blas Rafael Fernández Gómez.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Brownsville Business Corporation.
<b>Abogados:</b>	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Jenny Carolina Alcántara L.
<b>Recurrida:</b>	Verizon Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar De la Rosa S.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Brownsville Business Corporation, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio social ubicado en la intersección de las calles Andrés Julio Aybar y Freddy Prestol Castillo, ensanche Piantini de esta ciudad, representada por Rodrigo Montealegre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1599424-6, quien

tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Jenny Carolina Alcántara L., con estudio profesional abierto en común en la calle Alberto Larancuent, núm. 7, edificio Denisse, apartamento núm. 201, sector Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 100, dictada en fecha 24 de febrero de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy, núm. 54, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar de la Rosa S., con estudio profesional abierto en común en la calle Frank Félix Miranda, núm. 30, segundo piso, ensanche Naco, Distrito Nacional; Seguros Universal, S. A. (anteriormente Seguros Popular, S. A.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill, núm. 1110, Distrito Nacional, debidamente representada por Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, con estudio profesional abierto en común en la avenida John F. Kennedy, núm. 10, cuarto piso, Distrito Nacional; y, Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (SERCITEC), sociedad legalmente constituida y organizada conforme las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 129-A, ensanche Julieta, Distrito Nacional, debidamente representada por Atilio de Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060824-9, domiciliado y residente en esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que en fecha 23 de octubre de 2006, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Jenny Carolina Alcántara L., abogados representantes de la parte recurrente, Brownsville Business Corporation, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que en fecha 4 de diciembre de 2006, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar de la Rosa S., abogados representantes de la parte correcurrida, Verizon Dominicana, C. por A.

C) que en fecha 15 de diciembre de 2006, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados representantes de la parte correcurrida, Seguros Universal, S. A. (anteriormente Seguros Popular, C. por A.).

D) que mediante dictamen de fecha 2 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Brownsville Business Corporation, contra Verizon, C. por A., Servicios Científicos y Técnicos, S. A. (SERCITEC) y Seguros Popular, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00472, dictada en fecha 23 de mayo de 2005, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

F) que no conforme con la decisión, Brownsville Business Corporation interpuso formal recurso de apelación principal mediante acto núm. 278, de fecha 7 de junio de 2005, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 100, dictada en fecha 24 de febrero de 2006, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION, en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), contra la sentencia civil No. 00472, relativa al expediente marcado con el No. 038-04-2375, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y*

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los LICDOS. ERNESTO V. RAFUL, CIBELES GONZÁLEZ, RAMÓN ANT. MARTÍNEZ MORILLO, HIPÓLITO HERRERA VASALLO y JUAN MORENO GAUTREAU, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

G) que esta sala en fecha 11 de mayo de 2011 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

H) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno han formalizado sus solicitudes de inhibición en razón a que: “Figuramos en la sentencia impugnada”; que en atención a las indicadas solicitudes, los Magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente las referidas inhibiciones.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Brownsville Business Corporation, recurrente, y Verizon Dominicana, C. por A., Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (SERCITEC) y Seguros Universal, S. A., recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, pone de manifiesto que: a) ante la existencia de una alegada deuda por parte de Servicios Científicos y Técnicos, C. por A., (SERCITEC), procedió Brownsville Business Corporation, a trabar embargo retentivo mediante acto núm. 284/2004, de fecha 2 de abril de 2004, en manos de terceros detentadores: Verizon Dominicana, C. por A. y Civicald Constructora, S. A.; b) no obstante el referido embargo, procedió la tercera detentadora Verizon Dominicana, C. por A., en fecha 6 de abril de 2004, a erogar un

cheque a favor de la deudora, Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (SERCITEC), por la suma de RD\$2,492,872.46; c) la embargada presentó demanda en levantamiento del referido embargo retentivo por ante el juez de los referimientos, la cual fue acogida conforme se hizo constar en la ordenanza del expediente núm. 504-04-03839, de fecha 30 de junio de 2004, y por su parte, Brownsville Business Corporation demandó en reparación de daños y perjuicios al tercero detentador, Verizon Dominicana, C. por A., por haber desembolsado montos del embargado desconociendo la existencia del indicado embargo retentivo, decidiendo el tribunal apoderado rechazar la demanda mediante sentencia núm. 00472, de fecha 23 de mayo de 2005, pues si bien la demandada incurrió en una falta por erogar sumas dinerarias no obstante el embargo retentivo que le fue notificado, no se configuraba un perjuicio sufrido por el demandante ya que la medida fue levantada por el juez de los referimientos por irregular; e) no conforme con la decisión, Brownsville Business Corporation recurrió en apelación, decidiendo la alzada rechazar el recurso en la forma indicada en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que la recurrente, Brownsville Business Corporation, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Contradicción de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de base legal). **Segundo medio:** Errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Falta de motivos.

3) Considerando, que en un aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, reunidos en su examen por estar estrechamente vinculados, aduce el recurrente que los motivos dados por el juez de primera instancia, los cuales asumió la alzada sin expresar su propia motivación, contienen una contradicción de motivos toda vez que por un lado estableció que el tercero embargado debió limitarse a no efectuar pago del deudor hasta que se levantara la medida independientemente de que sea irregular o injustificada ya que no es al tercero a quien corresponde promover la acción en levantamiento, y, por otro lado indicó que no hubo un perjuicio sufrido por el hoy recurrente ya que el embargo fue levantado mediante ordenanza dictada por el juez de los referimientos; que además, la sentencia impugnada establece que el embargo solo puede ocasionarle daños al acreedor si la medida trabada es válida, lo cual es



un error de apreciación pues por haber incurrido en una falta, le ha sido irrogado un daño.

4) Considerando, que las correcurridas, Verizon Dominicana, C. por A. y Seguros Universal, S. A. solicitan que el indicado aspecto sea rechazado ya que la línea de razonamiento de lo examinado es errática pues no se trata de motivaciones contradictorias sino que se evalúa la falta y por otro lado se establece la no existencia de un perjuicio para concluir con el rechazo de la demanda, lo cual es totalmente coherente y compatible con la ley.

5) Considerando, que los motivos dados en la sentencia impugnada son los siguientes: *que en la especie, constituyen hechos relevantes y no controvertidos, los siguientes: a) que la ahora recurrente trabajó embargo retentivo en perjuicio del (sic) Servicios Técnicos C. por A. (SERCITEC) y en manos de la ahora recurrida; b) que la ahora recurrida, en su calidad de tercero embargado, no cumplió con la obligación de retener los valores que tenía en su poder, al momento del embargo retentivo, ya que, pagó a favor del deudor embargado el cheque de fecha 6 de abril del año 2004, por valor de RD\$2,492,872.46; y c) que el referido embargo retentivo fue levantado, en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), mediante la ordenanza del expediente No. 504-04-03839, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que según el artículo 1242 del Código Civil el tercero embargado que realiza pagos, a pesar de la existencia de un embargo retentivo queda obligado a pagar de nuevo; que la falta cometida por el tercero embargado, en la especie, la recurrida, está fuera de todo cuestionamiento; no obstante, lo que no existe es el perjuicio, debido a que el embargo retentivo de referencia fue levantado, tal y como se indicó anteriormente; que el tercero que paga a pesar de la existencia del embargo retentivo, solo puede causarle daños o perjuicios al acreedor si la medida trabada es válida y convertirla en ejecutoria, hipótesis en la cual el embargante tendría derecho a que el tercero embargado le pague; pero, en un caso, como el que nos ocupa en que el embargo fue levantado, no puede existir perjuicio; que la responsabilidad civil se concretiza cuando se reúnen tres elementos, a saber: la falta, el daño o perjuicio y el vínculo de causalidad y dado que en la especie solo existe la falta, no hay lugar a reconocerle al demandante original y ahora recurrente la indemnización reclamada; que procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa*

*y confirmar la sentencia recurrida, por los motivos dados por el tribunal a quo, los cuales esta sala hace suyos y por los que sirven de fundamento a esta decisión; (...).*

6) Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre éstas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en el fallo impugnado<sup>45</sup>.

7) Considerando, que en el caso de la especie, la alzada valoró que el embargo retentivo trabado por el recurrente en manos del tercero detentador, Verizon Dominicana, C. por A., fue levantado mediante ordenanza del juez de los referimientos por ser irregular, por lo que, si bien se admitió como una falta el accionar de este último de desembolsar sumas dinerarias del deudor no obstante el referido embargo, esto no ocasionó un daño al recurrente dada la suerte la de medida (su levantamiento por irregular), por lo que, contrario a lo que se alega en el medio examinado, la comisión de una falta por parte del tercero detentador y la ausencia de un perjuicio en la persona del reclamante, no se cataloga como una contradicción de motivos ya que se tratan, en efecto, de dos elementos distintos que componen la responsabilidad civil en tanto que la falta es un error de conducta o acto contrario al derecho<sup>46</sup> por parte del encausado y el perjuicio, por su parte, es sinónimo de daño, ya sea material o moral según cada caso, ocasionado al reclamante.

8) Considerando, que además, tampoco ha incurrido la alzada en una errónea apreciación o desnaturalización de los hechos de la causa al indicar que el embargo solo puede ocasionarle daños al acreedor si la medida trabada es válida, toda vez que, las acciones del tercero detentador frente al acreedor resultarían eventualmente dañinas a este último solo cuando por sentencia definitiva se ordenara al referido detentador liberar los fondos, siendo pasible incluso de ser declarado deudor puro y simple de las causas del embargo conforme el artículo 557 del Código de Procedimiento

45 SCJ 1ra Sala núm. 425-2019, 31 julio 2019, Boletín Inédito.

46 SCJ 1ra Sala núm. 2, 10 diciembre 2003, B.J. 117.

Civil frente al crédito del acreedor, sin embargo, en el caso, como se dijo, la medida fue levantada por irregular; que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que *es de principio que para que los jueces del fondo puedan condenar al pago de una indemnización como reparación de daños y perjuicios es indispensable que se establezca de manera inequívoca la existencia concurrente de tres elementos, a saber: la existencia de una falta imputable al demandado, un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio*, de ahí que la alzada, lejos de incurrir en los vicios denunciados, examinó las pruebas aportadas y rechazó la acción por ausencia de un perjuicio ocasionado al reclamante, por lo que procede el rechazo del aspecto y medio examinados.

9) Considerando, que en el último aspecto del primer medio y en el tercer medio de casación, analizados al unísono dada su similitud, aduce la recurrente, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que justifiquen el fallo que dispuso el rechazo del resarcimiento de los daños y perjuicios contra Verizon Dominicana, C. por A., pues se limitó a indicar un motivo impropio e inoperante que ni siquiera permite a la Suprema Corte de Justicia reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, al carecer de una exposición completa de los hechos y limitándose a hacer suyos los motivos del juez de primer grado, incurriendo en falta de base legal y transgresión del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

10) Considerando, que las partes correcurridas, Verizon Dominicana, C. por A. y Seguros Universal, S. A., solicitan el rechazo del aspecto y el medio de casación examinado, bajo el argumento que la alzada emitió una decisión completamente lógica y apegada a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, no existiendo contradicción de motivos ni transgresión al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento.

11) Considerando, que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>47</sup>; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>48</sup>; que en el mismo tenor, el

47 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

48 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

Tribunal Constitucional, con respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>49</sup>.

12) Considerando, que asimismo, la jurisprudencia ha indicado que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>50</sup>.

13) Considerando, que los motivos dados en la sentencia impugnada reproducidos en parte anterior de la presente decisión, se advierte que esta contiene una exposición clara y suficiente de los motivos que sustentan el fallo en ocasión del recurso de apelación examinado, toda vez que la alzada desarrolló las motivaciones por las que entendió que procedía la confirmación de la decisión de primer grado en el tenor del rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por no configurarse el segundo elemento constitutivo de la responsabilidad civil, esto es, el perjuicio, motivos a los que adicionó sus razones propias en la forma ya transcrita, siendo la jurisprudencia constante al indicar sobre este aspecto que los jueces de alzada cumplen con el deber de motivar sus decisiones cuando, al confirmar la sentencia de primer grado, adoptan expresamente los motivos contenidos en esta<sup>51</sup>; de ahí que la decisión está motivada en hechos y derecho, en apego a los cánones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el aspecto y el medio examinados son desestimados, y con ellos, procede rechazar el presente recurso de casación.

---

49 TC/0017/12, 20 febrero 2013.

50 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

51 SCJ 1ra Sala núm. 9, 5 marzo 2014, B.J. 1240.

14) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Brownsville Business Corporation, contra la sentencia núm. 100, dictada en fecha 24 de febrero de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho los Lcdos. Ernesto V. Rafal, Ney Omar de la Rosa S., Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de las partes correcurridas, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 28**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Marta Soriano Richiez de Mora y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos José Rodríguez G.
<b>Recurrida:</b>	Brigida Melo De la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Dr. Gil Carpio Guerrero y Lic. José Ramón Astacio Pichardo.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Marta Soriano Richiez de Mora, Lissette Soriano Richiez, Agapita Soriano Richiez, Caty Soriano Richiez y Juan Emilio Soriano Richiez, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 028-0019792-9, 028-0019021-3, 028-0044456-0, 028-0019020-5 y 028-0019019-7, respectivamente, domiciliados y residentes, la primera en la calle profesor Juan Bosch núm. 1; la segunda y la tercera en la calle Antonio Guzmán

Fernández núm. 23; y, la cuarta y el quinto en la calle Antonio Guzmán Fernández núm. 50, todos ubicados en del Distrito Municipal de Las Lagunas de Nisibón, provincia La Altagracia; contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00025, dictada el 18 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 23 de febrero de 2018 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos José Rodríguez G., abogado de la parte recurrente Marta Soriano Richiez de Mora y compartes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 19 de marzo de 2018 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Gil Carpio Guerrero y el Lic. José Ramón Astacio Pichardo, abogados de la parte recurrida Brigida Melo de la Rosa, en el cual solicita que se rechace el recurso de casación.

(C) que mediante dictamen de fecha 1 de junio de 2018 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en regularización de filiación incoada por Brigida Melo de la Rosa Lappost contra Antonia Melo Carpio, Marta Soriano Richiez de Mora, Lisette Soriano Richiez, Agapita Soriano Richiez, Caty Soriano Richiez, Juan Emilio Soriano Richiez y la Junta Central Electoral de la República Dominicana, que durante la instrucción la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 3 de octubre de 2017 dictó la sentencia in voce cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“1RO. Se acoge la solicitud planteada por la parte demandante de que sea realizada una prueba de ADN entre Brigida Melo De La Rosa y Luis Emilio Soriano Sandoval. 2DO. Se deja a cargo de la parte más diligente fijar la próxima audiencia, luego de los resultados de ADN”.

(E) que los demandados Marta Soriano Richiez de Mora, Lissette Soriano Richiez, Agapita Soriano Richiez, Caty Soriano Richiez y Juan Emilio Soriano Richiez, interpusieron recurso de apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00025, de fecha 18 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechazando el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Marta Soriano Richiez de Mora, Lissette Soriano Richiez, Agapita Soriano Richiez, Caty Soriano Richiez y Juan Emilio Soriano Richiez vs. La señora Brígida Melo de la Rosa de Lappost, mediante acto No. 915/2017 de fecha dieciséis (16) de octubre del año 2017, en contra la sentencia In voce de fecha tres (03) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva fue copiada en otra parte de esta sentencia, en consecuencia, se confirma íntegramente esta última por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento generadas en esta instancia por no haber sido solicitadas por los letrados que representan a la parte gananciosa”.

(F) que esta sala, en fecha 20 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y Guillermina Marizón Santana, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(G) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.



## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Marta Soriano Richiez de Mora y compartes, recurrentes, y Brigida Melo de la Rosa de Lappost, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el litigio tuvo su inicio con una demanda en regularización de filiación y durante la instrucción del proceso el tribunal de primer grado ordenó la realización de una experticia de ácido desoxirribonucleico (en lo adelante ADN) entre los señores Brigida Melo de la Rosa de Lappost y Luis Emilio Soriano Sandoval; b) que dicha sentencia *in voce* fue recurrida en apelación y como consecuencia, la corte apoderada rechazó el recurso, decisión esta que es objeto del presente recurso de casación.

2) Considerando, que la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

3) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación bajo el fundamento de que está dirigido contra una sentencia preparatoria sin ser recurrida conjuntamente con la decisión definitiva sobre el fondo, y por lo tanto no es susceptible de casación de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que tratándose un medio de inadmisión una cuestión prioritaria que pretende eludir el conocimiento del fondo del asunto, procede examinar en primer orden las referidas pretensiones.

4) Considerando, que las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustanciación de la causa, sin embargo, en la especie no es posible calificar el fallo impugnado como preparatorio, ya que la alzada decidió sobre un recurso de apelación rechazándolo y confirmando la decisión de primer grado. En consecuencia, se evidencia que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa es definitiva, toda vez que decide el litigio, de manera que cierra el examen del asunto que le ha sido sometido

para el tribunal que la dictó. Por tanto, es susceptible de ser impugnada en casación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión.

5) Considerando, que decididas las incidencias, procede examinar los medios de casación invocados. En ese sentido, en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y violó el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, toda vez que la pretensión del recurrente en apelación versó en relación a que la prueba de filiación la hiciera el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (en lo adelante INACIF) y no un órgano privado, pero la sentencia de segundo grado no estatuyó al respecto; que la corte de apelación tampoco estableció qué institución debía realizar la experticia científica.

6) Considerando, que la parte recurrida sostiene que el INACIF no tiene competencia para realizar pruebas de ADN, sino que solo le compete hacer la exhumación del cadáver, lo cual ya fue realizado en la especie, por lo que son los laboratorios privados los encargados de realizar la prueba restante de ADN.

7) Considerando, que en relación a los agravios denunciados, la corte de apelación en los motivos de su decisión reconoció que el INACIF goza de atribuciones para realizar experticias técnicas, pero estableció que las mismas solo aplican cuando su intervención es solicitada por la autoridad judicial correspondiente, sin que esto implique en modo alguno que el mismo goce de exclusividad para realizar la prueba de ADN, por lo que entendió correcto en derecho que se haya ordenado realizar ante un laboratorio privado, que en nada vulnera el marco legal vigente.

8) Considerando, que del análisis de la Ley núm. 454-08, que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana, no se deriva que la prueba de ADN sea una competencia exclusiva del INACIF, por lo que es posible que un laboratorio privado la realice sin que esto signifique una violación a la ley. En consecuencia, no se advierte la existencia de los vicios denunciados en la sentencia impugnada, toda vez que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada estatuyó sobre su pretensión y al hacerlo no se apartó de los cánones legales. Por tanto, procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

9) Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 454-08, que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marta Soriano Richiez de Mora, Lisette Soriano Richiez, Agapita Soriano Richiez, Caty Soriano Richiez y Juan Emilio Soriano Richiez, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00025, dictada el 18 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Se COMPENSAN las costas.

(Firmados).-Blas Rafael Fernández Gómez.-Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Genaro Alberto Silvestre, Manuel E. Bautista y Licda. Digna Celeste Espinosa.
<b>Recurridos:</b>	Blas Martínez Tamarez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Rodríguez Espaillat, Rafael Wilamo Ortiz y Lic. Ibondine M. Rodríguez Solano.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, Dr. Enrique Martínez Reyes, en contra de la sentencia núm. 260-2008 dictada en fecha

29 de mayo de 2008 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 18 de septiembre de 2008 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Genaro Alberto Silvestre, Dr. Manuel E. Bautista y Lic. Digna Celeste Espinosa, abogados de la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 3 de octubre de 2008 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Jose Rodriguez Espaillat, Lic. Ibondine M. Rodriguez Solano, y el Dr. Rafael Wilamo Ortiz, abogados de las partes recurridas, Blas Martinez Tamarez, José Abel Disla Céspedes, Mercedes Domínguez, Pedro Frías Cordero, Gloria E. Altagracia Frías Frías, José Manuel Báez Pimentel, Leónidas Rafael Morel Flete, Feliz Manuel González, Diore Euclides Jimenez Báez, Rafael Zayas, Andrés Dirocie Montas, José Almánzar Hernández, José Ramón Florián Méndez, Rodolfo Emilio Moya Fernández, Genaro Francisco Vásquez Castillo, Bienvenido Then Peralta, Rosa María Gregoria Vásquez Castillo, Trinidad Brito Galvez de Aracena, Jesús Ramírez, Héctor Figuereo Peña, José Jorge Pérez Ramos y Niurka González Pérez, en el cual se solicita que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación.

(C) que mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia No. 260-200 del 29 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

(D) que esta Sala en fecha 3 de julio de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente, y los abogados de las partes

recurridas, Dr. Jose Armando Rodriguez Espailat, por si y por Rafael William Ortiz; quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Blas Martinez Tamárez, José Abel Disla Céspedes y compartes, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 1396-06 de fecha 29 de diciembre del 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: Declara como buena y valida, en cuanto a la forma, la demanda en Incumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios, intentada por los señores Blas Martinez Tamarez, José Abel Disla Céspedes, Mercedes Domínguez, Pedro Frías Cordero, Gloria Eunice Altagracia Frías Frías, José Manuel Báez Pimentel, Leónidas Rafael Morel Flete, Félix Manuel González, Diores Euclides Jiménez Báez, Rafael Zayas, Andrés Dirocie Montas, José Almánzar Hernández, José Ramón Florián Méndez, Rodolfo Emilio Moya Fernández, Genaro Francisco Rodriguez, Bienvenido Then Peralta, Rosa María Gregoria Vásquez Castillo, Trinidad Brito Gálvez de Aracena, Jesús Ramírez, Héctor Figueres Peña, José Jorge Pérez Ramos y Niurka González Pérez, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haber sido interpuesta conforme al derecho SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en Incumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios, intentada por los señores Blas Martinez Tamarez, José Abel Disla Céspedes, Mercedes Domínguez, Pedro Frías Cordero, Gloria Eunice Altagracia Frías Frías, José Manuel Báez Pimentel, Leónidas Rafael Morel Flete, Félix Manuel González, Diores Euclides Jiménez Báez, Rafael Zayas, Andrés Dirocie Montas, José Almánzar Hernández, José Ramón Florián Méndez, Rodolfo Emilio Moya Fernández, Genaro Francisco Rodriguez, Bienvenido Then Peralta, Rosa María Gregoria Vásquez Castillo, Trinidad Brito Gálvez de Aracena, Jesús Ramírez, Héctor Figueres Peña, José Jorge Pérez Ramos y Niurka González Pérez,, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordenando la devolución de los terrenos de los adquirentes, por las razones antes expuestas; TERCERO: Condena a la parte demandada, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de la suma de cuatro millones setecientos cincuenta mil ochocientos noventa y uno punto noventa y tres pesos (RD\$4,750,891.93) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, a favor de los señores demandantes, la cual será*

distribuida entre los demandantes de la forma siguiente: Blas Martinez Tamarez, RD\$234,000.00; José Abel Disla Céspedes, RD\$237,655.44; Mercedes Domínguez, RD\$212,250.00; Pedro Frías Cordero, RD\$211,235.00; Gloria Eunice Altagracia Frías Frías, RD\$210,779.30; José Manuel Báez Pimentel, RD\$211,593.00; Leónidas Rafael Morel Flete, RD\$222,000.00; Félix Manuel González, RD\$206,500.00; Diores Euclides Jiménez Báez, RD\$212,250.00; Rafael Zayas, RD\$209,089.00; Andrés Dirocie Montas, RD\$215,750.00 José Almánzar Hernández, RD\$203,000.00; José Ramón Florián Méndez, RD\$217,750.00; Rodolfo Emilio Moya Fernández, RD\$206,500.00; Genaro Francisco Rodriguez, RD\$210,782.00; Bienvenido Then Peralta, RD\$211,700.00; Rosa María Gregoria Vásquez Castillo, RD\$240,290.73; Trinidad Brito Gálvez de Aracena, RD\$222,325.00; Jesús Ramírez, RD\$210,710.00; Héctor Figueres Peña, RD\$220,154.71; José Jorge Pérez Ramos RD\$214,218.10; Niurka González Pérez, RD\$210,359.65; CUARTO: *Condena a la parte demandada, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los doctores Jose Armando Rodriguez Espaillat, Rafael Wilamo Ortiz y Antonio Jimenez Grullon, así como a la Licda. Ibondine Maricruz Rodriguez Solano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*”.

(F) que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interpusoun recurso de apelación, contra la precitada sentencia, decidido por sentencia civil núm. 260-2008, de fecha 29 de mayo del 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), mediante acto No. 281/2007, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año 2007, instrumentado por el ministerial WILLIAM BIENVENIDO ARIAS CARRASCO, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sentencia 1396-06, relativa al expediente No. 036-05-0461, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2009, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones ut supra indicadas; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), al pago de las*

*costas causadas, ordenando su distracción en provecho de los DRES. JOSE ARMANDO RODRIGUEZ ESPAILLAT, ELCIDO ESQUEA GONZALEZ, ANTONIO JIMENEZ GRULLON y la LICDA. IBONDINE MARICRUZ RODRIGUEZ SOLANO, abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), recurrente, y los señores Blas Martínez Tamarez, José Abel Disla Céspedes y compartes, recurridos.

2) Considerando, que la parte recurrente, en sustento de su recurso, invocó los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Omisión de estatuir y falta de motivos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Violación de la ley.

3) Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se rechace el presente recurso de casación por improcedente e infundado.

4) Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *aqu*adecidió el fondo del asunto sin pronunciarse sobre el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente, en el cual pretendía que se estableciera la falta de interés de los demandantes por haber recibido los inmuebles, cuya entrega originó la demanda; que tampoco ponderó las cartas de entrega y puesta en posesión de los adquirientes de terrenos, documentos que demostraban tanto la recepción de los inmuebles por parte de los demandantes, como la falta de interés en que se fundamentó el medio de inadmisión, sin ofrecer al respecto motivos justificativos.

5) Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes en los medios enunciados, el examen de la decisión demuestra que la alzada



ponderó los documentos que le fueron aportados a propósito del recurso de apelación interpuesto, entre los cuales se encontraban las comunicaciones y cartas intercambiadas entre las partes, luego de cuya valoración desestimó el medio de inadmisión que le fue propuesto, sustentándose en que si bien las pruebas demuestran que los recurridos fueron puestos en posesión de sus terrenos con posterioridad a la emisión de la sentencia de primer grado, no menos cierto es que, además de dicha entrega la demanda tenía por objeto el resarcimiento de los daños que les fue ocasionado a los demandantes a propósito del incumplimiento contractual; estableciendo que esto les acredita interés suficiente en continuar con la acción; motivos que a juicio de esta Primera Sala, resultan correctos, suficientes y justifican la decisión adoptada, por lo que no se configuran los vicios alegados, de modo que procede desestimarlos.

6) Considerando, que en el tercer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que los demandantes no aportaron la prueba del daño causado por el CEA; que la corte *a qua* no podía presumir la existencia del daño del cual no se aportó prueba alguna, por lo que ha incurrido en violación al artículo 1315 del Código Civil.

7) Considerando, que en el caso tratado, la corte *a qua* adoptó los motivos del juez primigenio, transcribiéndolos en su decisión, y en la cual se determina, a grandes rasgos que el caso se refiere a una responsabilidad civil contractual cuyos requisitos se ponen de manifiesto en el caso al converger (a) un contrato de opción a compra entre las partes; (b) una falta contractual consistente en la falta de garantía sobre la posesión pacífica de la cosa vendida conforme al artículo 1625 del Código Civil. (c) un daño producto del incumplimiento del contrato derivada de la privación del uso del inmueble adquirido y (d) una relación de causa y efecto en el sentido de que el demandado permitió el despojo de los inmuebles es decir que fue el causante del daño.

8) Considerando, que sobre el punto tratado, ha sido juzgado que los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; del mismo modo, en materia de responsabilidad contractual, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación por parte del deudor para presumir a este en falta y así comprometer

su responsabilidad civil <sup>52</sup>; que habiendo comprobado la coexistencia de los requisitos que configuran la responsabilidad civil contractual, que han sido descritos, la alzada actuó correctamente al confirmar la sentencia de primer grado manteniendo sus motivos que se encuentran acordes con el lineamiento legal y jurisprudencial señalado, sin incurrir en vicio alguno en este sentido.

9) Considerando, que por los motivos antes expuestos, es evidente que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

10) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia civil núm. 260-2008 de fecha 29 de mayo del 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:**CONDENA a la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Rodríguez Espaillat, Lic. Ibondine M. Rodríguez Solano, y el Dr. Rafael Wilamo Ortiz, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

---

52 SCJ, Primera Sala, núm. 49, 20 de junio de 2012, B.J. 1219

(Firmados) Blas Rafael Fernández Gómez- Justiniano Montero Montero- Napoleón R. Estevez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados. El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por suscribir la sentencia impugnada.

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 30**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Espinosa Peña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael A. González Espejo.
<b>Recurrido:</b>	Artín Kedadjián.
<b>Abogado:</b>	Dr. Apolinar Montero Bastita.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Ángel Espinosa Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0007825-3, domiciliado y residente en la calle Padre Geraldo J. Rogmans núm. 5 de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 2012-00081, dictada el 21 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 8 de febrero de 2013 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael A. González Espejo, abogado de la parte recurrente Ángel Espinosa Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 21 de marzo de 2013 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Apolinar Montero Bastita, abogado de la parte recurrida Artín Kebabdján, en el cual solicita que se rechace el recurso de casación.

(C) que mediante dictamen de fecha 10 de mayo de 2013 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 10 de diciembre de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en reapertura de vía y reparación de daños y perjuicios incoada por Artín Kebabdján contra Ángel Espinosa Peña, decidida mediante sentencia núm. 105-2004-266 dictada en fecha 30 de abril de 2004 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válida en la forma y en el fondo la presente demanda civil en reapertura de vía y reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor ARTIN KEBADJIAN, quien tiene como

abogado constituido y apoderado especial a la DRA. NANCY ANTONIA FELIZ GONZALEZ, RIGOBERTO FELIZ GONZALEZ, MIGUEL VARGAS DOMINICI y CARLOS DORES RAMÍREZ, en contra del señor ANGEL ESPINOSA quien tiene como abogado legalmente constituido al DR. RAFAEL ARQUIMEDES GONZALEZ ESPEJO y MANUEL DE JESUS BÁEZ. SEGUNDO: ORDENA la servidumbre o libre acceso establecido por la ley y el desalojo de cualquier objeto que obstruya la parcela No. 291-M, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Barahona, propiedad de la parte demandante señor ARTIN KEBADJIAN, amparado por el certificado de título No. 5635, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Barahona. TERCERO: CONDENA a la parte demandada, señor ANGEL ESPINOSA, a pagar a favor de la parte demandante señor ARTIN KEBADJIAN, una indemnización por concepto de reparación de los daños morales y materiales sufridos, ascendente a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$200,000.00) Moneda Nacional. CUARTO: CONDENA a la parte demandada señor, ANGEL ESPINOSA al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. NANCY ANTONIA FELIZ GONZALEZ, RIGOBERTO FELIZ GONZALEZ, MIGUEL VARGAS DOMINICI y CARLOS DORES RAMIREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”.

(F) que la parte demandada, señor Ángel Espinosa Peña interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona por sentencia civil núm. 2012-00081, de fecha 21 de diciembre de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por el señor ANGEL ESPINOSA PEÑA, por mediación de sus abogados debidamente apoderados, contra la Sentencia Civil No. 104-2004-00266, de fecha 30 del mes de abril del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. SEGUNDO: Rechaza las conclusiones vertidas por la parte recurrente señor ANGEL ESPINOSA PEÑA, a través de su abogado constituido DR. RAFAEL ARQUIMEDES GONZALEZ ESPEJO, por improcedente, mal fundada y carecer de bases legales. TERCERO: CONFIRMA en parte la Sentencia Civil No. 105-2004-00266, de fecha 30 del mes de abril

del 2004, pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia ORDENA al señor ANGEL ESPINOSA PEÑA abrir y permitir el camino de servidumbre de paso al demandante y recurrido ante esta instancia señor ARTIN KEBADJAN, dentro del predio de la parcela 291-M, para que este pueda acceder de la forma menos traumática a la vía pública. CUARTO: Esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el párrafo tercero del dispositivo de la sentencia recurrida y en consecuencia CONDENA al señor ANGEL ESPINOSA PEÑA al pago de una indemnización de dos millones (R.D.\$2,000,000.00) de pesos, a favor del señor ARTIN KEBADJAN, por concepto de reparación de los daños morales y materiales causados por su hecho ilícito. QUINTO: Condena al señor ANGEL ESPINOSA PEÑA, al pago de las costas del procedimiento ante esta instancia, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. APOLINAR MONTERO BATISTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

(G) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Ángel Espinosa Peña, parte recurrente, Artín Kebabjián, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el señor Artín Kebabjián demandó al señor Ángel Espinosa Peña en reapertura de servidumbre y reparación de daños y perjuicios, en razón de que su porción de parcela no tenía acceso a la vía pública, dicha demanda culminó con una sentencia favorable al demandante y condenó al demandado al pago de una indemnización; b) ambas partes recurrieron en apelación principal e incidental la sentencia de primer grado, y como consecuencia, la corte apoderada modificó el monto de la condena y confirmó las demás partes de la decisión.

2) Considerando, que la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo medio:** Violaciones a los artículos 1382, 1383 del Código Civil y 69 de la Constitución; **Tercer medio:** Violación al artículo 69, numerales 8, 9 y 10 de la Constitución.

3) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile o mal perseguido el presente recurso de casación bajo el fundamento de que fue dirigido a la Suprema Corte de Justicia y no a la Sala Civil, siendo esta última la instancia designada por ley; que tratándose un medio de inadmisión una cuestión prioritaria que pretende eludir el conocimiento del fondo del asunto, procede examinar en primer orden las referidas pretensiones.

4) Considerando, que esta Sala es de criterio que si bien es cierto que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, le atribuye competencia a la Primera Sala para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia civil y comercial, no menos verdadero es que la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento y solución de los recursos de casación en las diversas materias o asuntos de derecho de que sea apoderada dicha jurisdicción, es una cuestión puramente administrativa, de carácter interno, que tiene como objetivo organizar convenientemente las labores jurisdiccionales de los jueces que integran la misma, clasificando por materias esas funciones.

5) Considerando, que en esas atenciones si un recurso es dirigido a la Suprema Corte de Justicia, sin indicación de la sala correspondiente, el Presidente de la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 17 de la referida Ley núm. 25-91, tiene la facultad de recibir a través de la Secretaría General todos los expedientes y cursarlos de manera administrativa a la sala a que corresponda la materia de derecho juzgada en los tribunales del orden judicial, como ha ocurrido en la especie. En consecuencia, procede rechazar tanto el medio de inadmisión como la petición de que sea declarado mal perseguido el recurso, situación procesal esta última que es materia reglamentada por la ley de Procedimiento de Casación.

6) Considerando, que decididas las incidencias, procede examinar los medios de casación invocados. En ese sentido, la parte recurrente en el



desarrollo de sus tres medios plantea aspectos semejantes, los cuales se examinan de manera conjunta por convenir a la solución del caso.

7) Considerando, que en un primer aspecto, la parte recurrente alega que la corte de apelación interpretó de manera incorrecta el plano realizado por el agrimensor Agustín Herasme, al confundirse con los puntos cardinales y señalar que la calle para acceder a la porción de terreno dentro de la parcela 291-M fue eliminada.

8) Considerando, que en relación a dicho aspecto, la parte recurrida alega que los planos y certificados de títulos aportados establecen de forma clara y precisa que entre las parcelas existía una vía de acceso, la cual fue eliminada por el recurrido.

9) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que en la instrucción del proceso fue aportado un informe técnico realizado por el agrimensor Agustín Herasme, donde constaba una calle que permitía el acceso a la propiedad del recurrido. Sin embargo, con el objetivo de verificar el estado real del inmueble, la alzada designó como perito al agrimensor Francisco González, para que realizara la verificación correspondiente en relación al libre acceso sobre la porción de terreno dentro de la parcela 291-M, del D. C. 2 del municipio de Barahona. A través de dicho informe técnico la alzada pudo comprobar que la calle existente en la lotificación anterior realizada por el agrimensor Agustín Herasme había sido eliminada por el recurrente sin previa autorización, por lo que la propiedad del recurrido no tenía acceso a la vía pública que le permitiera comunicarse con el exterior.

10) Considerando, que el estudio del expediente evidencia que no fueron depositados los referidos informes técnicos, por lo que la parte recurrente no ha colocado a este tribunal en condiciones de establecer si la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

11) Considerando, que en un segundo aspecto la parte recurrente alega que la alzada ponderó los documentos aportados por la parte recurrida después de estar vencidos los plazos, los cuales no le fueron oponibles, vulnerando su derecho de defensa y el debido proceso.

12) Considerando, que la parte recurrida alega que tales documentos eran conocidos por las partes, toda vez que fueron objeto de análisis y

ponderación por el tribunal de primer grado; que además, se depositaron con antelación al cierre de los debates.

13) Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la audiencia celebrada el 11 de marzo de 2009, la corte *a qua* dispuso una última prórroga a la medida de comunicación depósito de sus documentos. Posteriormente, luego de haberse vencido el plazo otorgado con este propósito, según la certificación núm. 00041/2013 emitida por la secretaría de dicho tribunal, la parte recurrida depositó documentos en fecha 18 de noviembre de 2011.

14) Considerando, que es criterio jurisprudencial constante que conforme al artículo 52 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la decisión de descartar de los debates los documentos no depositados en tiempo hábil es facultativa de los jueces de fondo, de manera que cuando los tribunales al ejercer la facultad no los excluyen no incurrir en ninguna violación legal, salvo que dicha omisión implique a su vez una violación a los derechos procesales de las partes, lo que no ocurre en la especie, puesto que dos de los tres documentos depositados por la parte recurrida, relativos a la carta constancia del certificado de título sobre la parcela 291-M y al certificado de título núm. 5635 de conformidad con la referida certificación, eran conocidos por las partes, ya que consta en la sentencia de primer grado que fueron depositados de forma contradictoria en dicha instancia.

15) Considerando, que además en relación al tercer documento aportado, relativo a la tasación sobre los derechos registrados en la porción de la parcela 291-M, se evidencia que después de la fecha en que se realizó su depósito la alzada celebró una última audiencia, a saber, el 8 de diciembre de 2011. En consecuencia, en el plazo transcurrido entre ambas fechas el recurrente tuvo la oportunidad de tomar comunicación de dicho documento con el objetivo de proponer en la última audiencia los medios de defensa de su interés, por lo que no se advierte que la violación invocada repercuta como vicio de legalidad que afecte la sentencia impugnada, en tal virtud procede rechazar dicho medio.

16) Considerando, que en un último aspecto la parte recurrente manifiesta que no cometió falta alguna para ser condenado por la corte, la cual no da motivos suficientes para modificar la indemnización impuesta por el juez de primer grado; y que violó el artículo 69.9 de la Constitución,

toda vez que agravó la sanción impuesta en primer grado, cuando solo la persona condenada recurrió en apelación dicha sentencia.

17) Considerando, que la parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo que la corte de apelación ponderó toda la documentación aportada, entre ellas una tasación de los terrenos impedidos de acceso, lo que le ha servido de fundamento para la indemnización fijada.

18) Considerando, que en relación a la falta y a los motivos de la indemnización, el estudio de la sentencia atacada revela que la alzada del examen del plano de lotificación realizado por el agrimensor Agustín Herasme y el informe técnico realizado por Francisco González determinó la existencia de una falta por parte del recurrente al verificar que había eliminado la vía de acceso existente sin autorización previa; y del examen de la tasación sobre los derechos registrados en la porción de la parcela 291-M, propiedad del señor Artín Keadjián, determinó los daños causados al recurrido.

19) Considerando, que en consecuencia se evidencia que la corte *a qua* estableció motivos suficientes que la indujeron a determinar una falta y aumentar la condena contra la parte recurrente, sin apartarse de la legalidad en cuanto concierne a vicios procesales.

20) Considerando, en relación a la violación del principio *reformatio in peius*, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la parte recurrida solicitó en audiencia a la alzada modificar la sentencia de primer grado en el aspecto de la indemnización para aumentarla.

21) Considerando, que esta Sala es de criterio que la apelación incidental no está sujeta a la formalidad de un emplazamiento, sino que puede ser presentada por la parte recurrida mediante acto de abogado a abogado o por conclusiones en audiencia, la cual puede producirse en cualquier trámite del pleito, de conformidad con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; por tales motivos, las referidas conclusiones de la parte recurrida constituían un recurso de apelación incidental, que colocaban a la alzada en condiciones de reformar el aspecto relativo a la indemnización de la sentencia de primer grado. Por tanto, no incurrió en violación del principio *reformatio in peius*, por lo que procede rechazar el vicio denunciado y con ello el presente recurso de casación.

22) Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; los artículos 7 y 17 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991; el artículo 52 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; los artículos 131 y 443 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Espinosa Peña, contra la sentencia civil núm. 2012-00081, dictada el 21 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos;

**SEGUNDO:** Se COMPENSAN las costas.

(Firmado) Blas Rafael Fernández Gómez.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 23 de enero de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Armando De la Cruz Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Joan Iyamel Leonardo Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel Batlle Pérez y Práxedes Castillo Báez.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en función, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por el señor Pedro Armando de la Cruz Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105324-7, quien hace elección de domicilio en el de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lcdo. Joan Iyamel Leonardo Mejía, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6 y 026-0117525-6, respectivamente, con

estudio profesional abierto en la avenida Buena Vista Norte, La Romana; contra la sentencia civil núm. 035-2013, dictada el 23 de enero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que el 4 de junio de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Dra. Nelsy Maritza de Leonardo y el Lcdo. Joan Iyamel Leonardo Mejía, abogados de la parte recurrente, Pedro Armando de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que el 4 de febrero de 2014, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Práxedes Castillo Báez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.

C) que mediante dictamen del 2 de abril de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

D) que esta sala, el 15 de octubre de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Pedro Armando de la Cruz Guzmán, contra la entidad comercial Banco Popular Dominicano, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 038-2011-01381, dictada el 27 de septiembre de 2011, por la Quinta Sala de la Cámara civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN NULIDAD DE ACTO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor PEDRO ARMANDO DE LA CRUZ GUZMÁN en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MÚLTIPLE, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo se RECHAZA por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor PEDRO ARMANDO DE LA CRUZ GUZMÁN al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. PRÁXEDES J. CASTILLO BÁEZ y JOSÉ MANUEL BATLLE PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

F) que el indicado fallo fue recurrido en apelación, por el señor Pedro Armando de la Cruz Guzmán, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicho recurso por sentencia civil núm. 035-2013, de fecha 23 de enero de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE en la forma la vía de apelación del SR. PEDRO A. DE LA CRUZ GUZMÁN, contra la sentencia civil No. 038-2011-01381 emitida el día veintisiete (27) de septiembre de 2011 por la 5ta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el aludido recurso; **CONFIRMA** íntegramente la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA en costas al intimante, SR. PEDRO ARMANDO DE LA CRUZ, con distracción en privilegio de los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Ml. Batlle Pérez, abogados, quienes afirman haberlas adelantado en su totalidad.

G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que previo al conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar la excepción de nulidad que la parte recurrida propone en su memorial de defensa

contra el acto núm. 616/2013, de fecha 11 de junio de 2013, contentivo de notificación del auto que autoriza a emplazar; que en esencia, dicha parte aduce que el aludido acto es nulo, en razón de que no se consignó el domicilio permanente o accidental dentro de la demarcación de la Suprema Corte de Justicia de los abogados que representan a la parte recurrente en justicia, en violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953.

2) Considerando, que si bien el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: “El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: [...] los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República [...]”; en la especie, el estudio del acto contentivo de emplazamiento, pone de manifiesto que en dicho acto los recurrentes no establecen el estudio de los abogados apoderados, ubicado permanentemente o de modo accidental en la capital de la República; que si bien la omisión a tal formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por lo que en aplicación de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede el rechazo de la referida excepción de nulidad.

3) Considerando, que una vez resulta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha cinco (5) de septiembre de 2007 el señor Pedro Armando de la Cruz suscribió un contrato con la empresa Magna Motors, S. A., bajo el régimen de la ley de venta condicional de muebles, para la adquisición de un vehículo tipo jeep de la marca Hyundai, modelo Santa Fe, color gris, año 2007; b) que en fecha cinco (5) de diciembre de 2007, el señor Pedro Armando de la Cruz Guzmán consintió la cesión del crédito contenido en el referido contrato a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A.; c) que ante el incumplimiento de las obligaciones



contraídas por el recurrente, mediante acto núm. 573-08 de fecha 11 de diciembre de 2008, del ministerial Víctor Ernesto Lake, ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el Banco Popular Dominicano, C. por A., notificó al señor Pedro Armando de la Cruz, para que procediera a liquidar el monto adeudado ascendente a la suma de RD\$842,550.08; d) que en los mismos requerimientos el Banco Popular Dominicano, C. por A., procedió al secuestro del vehículo envuelto en la disputa, dejándolo provisionalmente en manos del guardián Richard Chapman; e) que Pedro Armando de la Cruz Guzmán, interpuso una demanda en nulidad del referido acto y reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial Banco Popular Dominicano, C. por A.; f) que la indicada demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 038-2011-01381, de fecha 27 de septiembre de 2011; g) que dicho fallo fue recurrido en apelación, por el señor Pedro Armando de la Cruz Guzmán, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 035-2013, de fecha 23 de enero de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión apelada.

4) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación del artículo 10 de la Ley núm. 483 sobre venta condicional de muebles.

5) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión se apartó de las disposiciones establecidas en el artículo 1134 del Código Civil, toda vez que desconoció las pruebas que fueron aportadas, como son los originales de los depósitos bancarios que demostraban que el señor Pedro Armando de la Cruz había cumplido con sus compromisos de pagos frente al Banco Popular Dominicano, C. por A.; que el recurrente, en fecha 6 de noviembre de 2008, procedió a depositar la suma de RD\$55,000.00, para cubrir dos cuotas, la vencida de esa fecha y la que estaba por vencer en fecha 6 de diciembre de 2008, lo que significa que al momento de practicarse el embargo, esto es, en fecha 11 de diciembre de 2008, se encontraba al día en sus compromisos, sin embargo, la corte señaló que esos montos no se cargaban al préstamo, sino que por procedimientos internos del banco se realiza una codificación en el sistema

que desenlaza la cuenta y el préstamo y no permite realizar pagos, en detrimento del cliente.

6) Considerando, que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada, la corte *a qua* estableció que en virtud de la comunicación expedida por la Superintendencia de Bancos, en fecha 26 de marzo de 2009, el hoy recurrente tuvo varios atrasos en el reporte de las cuotas fijadas en los contratos, las cuales a veces no se reportaban completas y en otras ocasiones fuera de plazo y que dicha circunstancia motivó la remisión de su caso al departamento legal del banco. En ese sentido, la corte consideró que luego de que el expediente de un cliente se encuentra en ese estado, es razonable que cualquier depósito realizado por él contra el préstamo, no se acredite al mismo y sea reversado, no solo como política interna de la institución, sino además, en el ejercicio derivado del principio *pacta sunt servanda* y de la buena fe con que deben honrarse las convenciones pactadas.

7) Considerando, que además la alzada estableció que según la letra del contrato de venta condicional, en la cláusula núm. 4, se indicó que: “la falta de pago a vencimiento de una cuota generará un cargo por mora adicional de un 5% mensual sobre el monto del atraso, a título de cláusula penal, sin perjuicio del derecho que le asiste al vendedor o a sus cesionarios de optar por exigir la totalidad adeudada”.

8) Considerando, que de igual forma, en el referido contrato se consignó, entre otras cosas, que: “en caso de que el comprador dejara de efectuar uno de los pagos, o de cumplir algunas de las obligaciones que le impone este contrato, toda la porción del precio y sus accesorios que no haya sido pagada vendrá a ser inmediatamente exigible, perdiendo el beneficio del término. En tales casos, el vendedor o sus cesionarios tendrán derecho, a su opción, a perseguir el cumplimiento de las obligaciones por cualquier medio legal que estime conveniente, o a proceder de conformidad con las disposiciones de los artículos 10 y siguientes de la Ley de Venta Condicional (...)”.

9) Considerando, que en cuanto a la alegada falta de ponderación de documentos, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada valoró no solo los recibos de pago a que hace referencia el ahora recurrente, según consta en los vistos de la decisión impugnada, sino que determinó que dichos documentos no demostraban que el recurrente había saldado la deuda por el contraída, puesto que de la revisión de la

comunicación referida en el considerando anterior, se hizo constar que el señor Pedro Armando de la Cruz solo había pagado ciertas cuotas, las cuales a veces no se reportaban completas y en otras ocasiones fuera de plazo, por tanto, el recurrente fue remitido al departamento legal de la entidad bancaria y resultó perseguido por la totalidad de la deuda.

10) Considerando, que por lo anteriormente indicado, a pesar de que el recurrente alega haber realizado pagos previo al acto de intimación que hiciera la parte recurrida y posterior a la ejecución de la misma, la totalidad de la deuda ya era exigible en virtud de las disposiciones que se derivan de la cláusula núm. 4 del contrato, el cual fue suscrito por las partes al amparo de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional De Muebles, por lo que, tal y como estableció la alzada, el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, actuó conforme a lo que dispone la referida ley.

11) Considerando, que así las cosas y contrario a lo alegado por el recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de hacer un juicio de derecho asume, que la alzada ponderó todos los documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en violación de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, en tal sentido, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

12) Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada no observó que el vehículo adquirido por el recurrente fue puesto bajo secuestro el mismo día que le fue notificada la intimación de pago, sin que se le otorgara el plazo de los diez (10) días que disponen las previsiones del artículo 10 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional De Muebles y sin que existiera el correspondiente auto de incautación que señala el artículo 11 de la referida ley; que la alzada no ponderó que en ninguna de las cláusulas del contrato intervenido entre las partes, se consignó que la parte recurrida podía intimar con secuestro.

13) Considerando, que del estudio pormenorizado de la decisión ahora impugnada, no se evidencian elementos de donde pueda inferirse que la actual recurrente propusiera o argumentara cuestiones relativas a las que ahora plantea ante esta corte de casación en el medio que se examina, sin embargo, procede valorar como cuestión procesal de legalidad que en la materia que nos ocupa el secuestro judicial puede tener lugar simultáneamente a la intimación de pago, se trata de una formula expedita de

ejecución de ese tipo de contrato en aras de garantizar y salvaguardar cualquier posible distracción de los bienes bajo ese régimen contractual, por lo que procede desestimar el medio examinado.

14) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1134 del Código Civil, 10 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Armando de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 035-2013, de fecha 23 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

(Firmado) Blas Rafael Fernández Gómez.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de julio de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Transporte y Talleres La Unión C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Osiris C. Marichal Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Guillermo García Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Heriberto Montas Mojica.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en función, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Transporte y Talleres La Unión C. por A., entidad de comercio constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en el núm. 71, de la calle principal, Madre Vieja Norte, San Cristóbal, representada por su presidente, señor Nicolás Melena Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0032897-9, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo.

Osiris C. Marichal Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0072772-5, con estudio profesional abierto en el núm. 142, de la calle General Cabral, San Cristóbal; contra la sentencia civil núm. 319-2007-00103, dictada el 31 de julio de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que el 27 de agosto de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Osiris C. Marichal Martínez, abogado de la parte recurrente, Transporte y Talleres La Unión, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que el 17 de septiembre de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Heriberto Montas Mojica, abogado de la parte recurrida, Guillermo García Santana.

C) que mediante dictamen del 10 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

D) que esta sala, el 14 de septiembre de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Guillermo García Santana, contra Transporte y Talleres La Unión, C. por A., Rafael Coco y la Imperial de Seguros, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 458, dictada el 30 de octubre de 2006, por la Cámara Civil, Comercial

y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por GUILLERMO GARCÍA SANTANA, en contra de TRANSPORTE y TALLERES LA UNIÓN C. POR A., LA IMPERIAL DE SEGUROS Y RAFAEL COCO, por haber sido hecha de acuerdo con el derecho;*  
**SEGUNDO:** *Condenar de manera solidaria de acuerdo con el artículo 1200 del código civil, a la Empresa transporte y Talleres La Unión C. por A., y Rafael Coco en sus indicadas calidades, primero como persona civilmente y el segundo como conductor del camión que produjo el accidente, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los Daños y Perjuicios Morales y Materiales causado al señor Guillermo García Santana;*  
**TERCERO:** *Ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria y oponible a la imperial de Seguros por ser la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente;*  
**CUARTO:** *Rechaza la condena al pago de astreinte;*  
**QUINTO:** *Rechaza las conclusiones de la parte demandada;*  
**SEXTO:** *Condena a Rafael Coco, Transporte y Talleres La Unión al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LIC. HERIBERTO MONTAS MOJICA y CARLOS ROSARIO, por haberla avanzado en su mayor parte.*

F) que el indicado fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por Transporte y Talleres La Unión, C. por A., y de manera incidental por el señor Guillermo García Santana, decidiendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de de San Juan de la Maguana dichos recursos por sentencia civil núm. 319-2007-00103, de fecha 31 de julio de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal, en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos Mil Seis (2006) por TRANSPORTE y TALLERES LA UNIÓN C por A., debidamente representada por todos los fines legales, por su presidente el SR. NICOLAS MALENA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. OSIRIS C. MARICHAL MARTÍNEZ y LIMBERT ANTONIO ASTACIO y b) de forma incidental, por el señor GUILLERMO GARCÍA MONTA MOJICA mediante acto procesal No. 1687-06 de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año Dos Mil Seis (2006); mediante acto procesal No. 498-06 de fecha ocho (08) del mes*

de diciembre del año Dos Mil Seis (2006); mediante acto procesal No. 1686-06 de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año Dos Mil Seis (2006); todos contra la Sentencia Civil No. 458, de fecha treinta (30) de octubre del dos mil seis (2006), de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al procedimiento legal vigente; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones tanto principales como accesorias del intimante principal, por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida precedentemente descrito en todos sus aspectos y con todas sus consecuencias legales, que entre otras cosas acogió la Demanda en Daños y Perjuicios incoada por el señor GUILLERMO GARCÍA SANTANA, en contra de los señores TRANSPORTE Y TALLERES LA UNION C. POR A., RAFAEL COCO y LA IMPERIAL DE SEGUROS, condenando a los dos primeros de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización ascendente a la suma de TRES MILLONES DE PESOS ORO (RD\$3,000,000.00) a favor del primero, declarando la oponibilidad de dicha sentencia a la última La Imperial de Seguros; **QUINTO:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora La Imperial de Seguros; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus respectivas pretensiones.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad Transporte y Talleres La Unión, C. por A., recurrente, y Guillermo García Santana, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 18 de diciembre de 2002, en el kilometro 8 de la carretera Azua – San Juan, mientras el señor Rafael Coco conducía el camión marca Mack, color verde, registro y placa núm. LB-IE31, propiedad de la entidad Transporte y Talleres La Unión C. por A., ocurrió un accidente (deslizamiento), resultando lesionado el acompañante, señor Guillermo García Santana, con politraumatismo, amputación



traumática en miembro superior izquierdo y quemaduras de primer y segundo grado en la cara y mano derecha, según certificado médico legal de fecha 3 de junio de 2004; b) que Guillermo García Santana interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Transporte y Talleres La Unión C. por A., el señor Rafael Coco y la entidad La Imperial de Seguros, S. A., en calidad de compañía aseguradora; c) que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 458 de fecha 30 de octubre de 2006, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$3,000,000.00 por daños materiales y morales a favor del reclamante; d) que dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por Transporte y Talleres La Unión, C. por A., y de manera incidental, por el señor Guillermo García Santana, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, la sentencia civil núm. 319-2007-00103, de fecha 31 de julio de 2007, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó ambos recursos y confirmó íntegramente la decisión apelada.

2) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al artículo 2271 del Código Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. Insuficiencia de motivos y falta de base legal. Violación al principio de razonabilidad de las indemnizaciones y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, señor Guillermo García Santana, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sin embargo, no señala los motivos por los cuales formula dichas conclusiones incidentales, por lo que procede desestimarlas por infundadas.

4) Considerando, que una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede valorar los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial de casación; en ese sentido, en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que a propósito del accidente en el cual resultó lesionado, el señor Guillermo García apoderó al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana para decidir sobre el aspecto penal y, concomitantemente, interpuso una demanda en daños y perjuicios, la cual fue sobreseída hasta tanto la jurisdicción penal decidiera del asunto; que la responsabilidad civil que enmarca

la acción, es cuasi-delictual, la cual de conformidad con la disposición del artículo 2271 del Código Civil, está sometida a la corta prescripción de seis (6) meses, y al momento de reiniciarse la acción civil, no evidenciándose ninguna causa que interrumpiera la prescripción, había transcurrido un año y cuatro meses, por tanto, la indicada demanda debió ser declarada inadmisibles por prescripción por haber transcurrido seis (6) meses; que la corte *a qua* erróneamente estableció que dicha prescripción se extendía por un período de tres años lo cual no tiene aplicación, ya que si bien ambas instancias han nacido de la misma infracción, no menos cierto es que se apoderaron tribunales distintos, el penal para conocer de la violación a la Ley núm. 241, y el civil, en reparación de daños y perjuicios, por lo que, al fallar la jurisdicción *a qua* en la forma que lo hizo, violentó las disposiciones contenidas en el artículo 2271 del Código Civil.

5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el presente caso está sometido al plazo de la prescripción en materia correccional, que es de tres años, por tanto, a la acción en responsabilidad deducida de un hecho de esa naturaleza, no le aplican las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil.

6) Considerando, que la corte *a qua* para rechazar el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteado por la parte apelante, hoy recurrente, consideró que la acción civil interpuesta por el demandante primigenio, tenía su origen en un delito penal y por tanto, se beneficiaba del plazo de tres (3) años conforme a las disposiciones previstas en el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, legislación procesal vigente al momento de ocurrir la infracción; que además la demanda fue interpuesta en tiempo hábil puesto que introducida en fecha 3 de octubre de 2003.

7) Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho penal, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de esta<sup>53</sup>.

8) Considerando, que en la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la acción en responsabilidad civil y la acción penal tienen su fuente en el mismo hecho y, en ese sentido, de los documentos que se describen en la sentencia examinada, se ha podido comprobar lo siguiente: a) que el evento que fundamenta la presente acción judicial, ocurrió el 18 de diciembre de 2002; b) que la jurisdicción represiva fue apoderada en fecha 26 de diciembre de 2002; c) que la demanda en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta el 3 de octubre de 2003 y fue sobreseída por la jurisdicción apoderada el 21 de octubre de 2003; e) que en fecha 3 de marzo de 2006, se reinició la acción civil a propósito de que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, dictara sentencia penal en fecha 30 de marzo de 2005.

9) Considerando, que en efecto, la acción en daños y perjuicios incoada por el señor Guillermo García Santana contra la compañía recurrente, estaba sometida a la prescripción de tres (3) años prevista por la ley, por tanto, al haber ocurrido el accidente que fundamentaba la acción judicial el 18 de diciembre de 2002 y el hoy recurrido haber demandado en reparación de daños y perjuicios el 3 de octubre de 2003, ejerció su acción dentro del plazo oportuno; que además, es preciso señalar que la demanda en justicia o la interposición de la acción por ante los tribunales interrumpe la prescripción<sup>54</sup>, tal y como ocurrió en la especie; que así las cosas, la corte *a qua* al rechazar el medio de inadmisión sustentado en los motivos antes expuestos, realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en violación de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada para confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, no indicó por cuales daños y perjuicios indemnizaba al señor Guillermo García Santana, así como tampoco indicó los motivos que la indujeron a confirmar el monto fijado a título de indemnización, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

54 SCJ, Salas reunidas, núm. 11, 14 febrero 2018, Boletín inédito

11) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la corte *a qua* en su decisión realizó una correcta apreciación de los hechos y el derecho que permiten establecer que el monto indemnizatorio es justo y equilibrado.

12) Considerando, que del estudio detenido del fallo impugnado se verifica que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* estableció que los daños ocasionados al señor Guillermo García Santana consistieron en la amputación de su miembro superior izquierdo, politraumatismo y quemaduras en primer y segundo grado en la cara y mano derecha como consecuencia del accidente antes indicado, demostrados mediante el certificado médico legal de fecha 3 de junio de 2004; que en tales circunstancias la alzada dio los motivos por los cuales confirmó el monto fijado a título de indemnización.

13) Considerando, que por lo anteriormente expuesto, la alzada proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, actuó dentro de su facultad de apreciación y es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1384 del Código Civil:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Transporte y Talleres La Unión, C. por A., contra la sentencia civil núm. 319-2007-00103, de fecha 31 de julio de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

(Firmados) Blas Rafael Fernández Gómez. - Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de enero de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Evarista Caraballo Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Dra. Yolanda Ceballos De Jesús.
<b>Recurrido:</b>	Estaban Caraballo Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Abreu y Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Evarista Caraballo Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0024966-2, domiciliada y residente en la sección de Santana de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 19-2015, dictada el 19 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 19 de junio de 2015 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Dra. Yolanda Ceballos de Jesús, abogada de la parte recurrente Yolanda Ceballos de Jesús, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 7 de julio de 2015 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Ramón Abreu y la Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana, abogados de la parte recurrida, Estaban Caraballo Rodríguez.

(C) que mediante dictamen de fecha 17 de septiembre de 2015 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 24 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en resolución de contrato de prometa de venta, entrega de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios, incoada por Esteban Caraballo Rodríguez contra Evarista Caraballo Rodríguez, decidida mediante sentencia núm. 979/2014 dictada en fecha 8 de agosto de 2014 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma la demanda interpuesta por ESTEBAN CARABALLO RODRIGUEZ contra EVARITA CARABALLO RODRIGUEZ, mediante acto No. 1428/2012 de fecha 13 del mes de diciembre

del año 2012 instrumentado por el Ministerial, ALEXIS ENRIQUE BEATO GONZALEZ, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesta conforme a la ley; SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda descrita más arriba y en consecuencia: declara resuelta la promesa de venta suscrita entre los SRES. ESTEBAN CARABALLO RODRIGUEZ Y EVARISTA CARABALLO RODRIGUEZ mediante contrato de fecha 15 de enero de 2007, por esta última no haber hecho uso de la opción a compra derivada de la misma, asimismo, ordena la entrega del inmueble propiedad del demandante dentro de la parcela de GLADIS CEDANO, ubicada en el sector La Recezuela, de la sección Santana, del municipio de Higüey, rechazando la solicitud de indemnización por los supuestos daños y perjuicios sufridos, dadas las razones enunciadas; TERCERO: CONDENA a EVARISTA CARABALLO RODRIGUEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. RAMON ABREY Y LICDOS. LUIS MANUEL DEL RIO Y ORQUIDEA CARABALLO ABREU SANTANA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

(F) que la parte demandada, señor Evarista Carballo Rodríguez interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 19-2015, de fecha 19 de enero de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en sujeción a los formalismos legales al día; SEGUNDO: Confirmando íntegramente la sentencia marcada con el No. 979/2014, fechada el día 08 de agosto del 2014, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; TERCERO: Rechazando en todas sus partes en cuanto al fondo el presente recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos; CUARTO: Condenando a la Sra. Evarista Carballo Santana al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Abreu y la Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

(G) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,



permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Evarista Caraballo Rodríguez, recurrente y Esteban Caraballo Rodríguez, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 15 de enero de 2007 el señor Esteban Caraballo Rodríguez suscribió un contrato de promesa de venta con la señora Evarista Caraballo Rodríguez, el cual estaba condicionado a que se fijara la proporción exacta de terreno y el precio, para luego dar lugar a que esta última ejerciera su derecho de opción a compra del inmueble con los factores establecidos; b) que el señor Esteban Caraballo Rodríguez demandó a la señora Evarista Caraballo Rodríguez en resolución contractual, entrega del inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios, demanda que fue acogida parcialmente, ordenando la resolución del contrato de promesa de venta y rechazando los demás aspectos; c) dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada, y la corte apoderada rechazó el recurso, confirmando íntegramente la sentencia de primer grado.

2) Considerando, que la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos.

3) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso de casación.

4) Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* no ponderó que no estaban dadas las condiciones estipuladas en el contrato de promesa de venta, las cuales consistían en la determinación de la proporción exacta de terreno y en la determinación del precio, y por lo tanto, no se podía dar lugar al ejercicio del derecho a opción de compra.

5) Considerando, que respecto al primer punto planteado, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación

estableció que mediante acto núm. 1304/2012, de fecha 16 de noviembre de 2012, fue notificado a la recurrente que ya estaban dadas las condiciones estipuladas en el contrato de promesa de venta, otorgándosele un plazo de 10 días para que ejerciera su derecho a opción de compra, ya sea aceptando el área de terreno y el precio, o renunciando a él. En adición, la corte *a qua* expresó que no encontró prueba alguna de que la recurrente haya procedido conforme los términos acordados por las partes, para la culminación de lo pactado, luego de haber sido intimada para la formalización de lo estipulado con el señor Esteban Caraballo Rodríguez, en consecuencia, confirmó la sentencia.

6) Considerando, que la jurisdicción de alzada al realizar el juicio de ponderación de los documentos aportados, entre ellos la referida promesa de venta, no se apartó de los parámetros que consagra el artículo 1156 del Código Civil, máxime cuando el recurrente no hizo prueba en contrario que pudiese establecer una situación procesal distinta a la acaecida en primer grado.

7) Considerando, que en consecuencia, al darse por cumplidas las condiciones pactadas, sin que la recurrente demostrare lo contrario, se puso a su disposición el plazo para ejercer el derecho a opción de compra; que tratándose de una promesa unilateral de venta, el beneficiario tiene un derecho sujeto a término, el cual puede ser extintivo o suspensivo y que conforme el artículo 1589 del Código Civil, equivale a venta cuando el destinatario de la oferta ha manifestado su aceptación; que en la especie al tratarse de un término extintivo y la recurrente no ejercer la aceptación en cuestión en la forma convenida, perdió su derecho de adquirir el inmueble. Por consiguiente, la corte de apelación al fallar como lo hizo no se apartó del rigor legal, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

8) Considerando, que en un segundo aspecto, la recurrente sostiene que la corte de apelación hizo suyos los motivos de la sentencia primer grado sin estar depositada en el expediente de apelación por lo que carece de motivos propios.

9) Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que dicho argumento carece de todo fundamento y trascendencia, puesto que la vía recursoria provino en razón de la misma parte que ejerció el recurso de apelación; que además, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* no hizo suyos los motivos de la

sentencia de primer grado sino que sustentó una motivación propia para confirmar la decisión, según se advierte en la página 6, al establecer que “en atención al párrafo que antecede, que condensa la historia procesal del caso de la especie, del cual no encuentra la Corte prueba alguna de que por parte de la recurrente, Sra. Evarista Caraballo Santana, ésta haya procedido, conforme los términos acordados por las partes, para la culminación de lo pactado, luego de haber sido intimada a la formalización de lo estipulado con el susodicho contrato mencionado en el reglón anterior; por lo que en la comentada dirección y sin aportar ahora en esta instancia de apelación, la recurrente, documento que avale circunstancia nueva que no fuera enarbolada en Primera Instancia, procede desestimar el recurso de referencia y proceder a la confirmación de la sentencia que se pretende revocar, todo de conformidad con lo anunciado en los artículos 1134, 1135 y 1315 del Código Civil [...]”.

10) Considerando, que en esas atenciones se evidencia que la decisión atacada contiene una motivación propia y suficiente que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, por lo que procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

11) Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Evarista Caraballo Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 19-2015, dictada el 19 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Abreu y la Licda. Orquídea Carolina Abreu, abogados de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Blas Rafael Fernández Gómez.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Aquilino Peralta.
<b>Abogados:</b>	Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Dra. Adela E. Rodríguez Madera.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Pablo A. Mejía Mejía.
<b>Abogado:</b>	Lic. Thomas de Jesús Henríquez García.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Aquilino Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1133001-5, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por los Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0230965-5 y

001-0231035-6, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña, núm. 39, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sucesores de Pablo A. Mejía Mejía, representados por Rhina Fernández Maldonado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092339-0, domiciliada y residente en la avenida John F. Kennedy núm. 37 altos, urbanización Kennedy, de esta ciudad; quienes tienen como abogado apoderado especial al licenciado Thomas de Jesús Henríquez García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1027514-6, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 68, suite núm. 5, sector de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. núm. 00685/08, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Examina en cuanto a la forma como bueno y válido el presente recurso de apelación diligenciado mediante actuación procesal No. 250/2001, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil uno (2001) del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido acorde con las exigencias legales que gobiernan la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge todas las conclusiones del acta de recurso de apelación marcado con el No. No. 250/2001, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil uno (2001) del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, por lo que obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia No. 163/2001, de fecha 26 de marzo del año dos mil uno (2001), dictada en sus atribuciones civiles por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otra parte de esta sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: En consecuencia haciendo uso de las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil se avoca al conocimiento del fondo de la demanda introductivo de instancia diligenciada mediante No. 17/2001 de fecha 12/01/2001 del ministerial Nelson Pérez Luciano, examinándola en cuanto a la forma como buena y válida por haber sido hecha conforme a la ley, y subsecuentemente: A) Condena al señor Juan Aquilino Peralta, al pago de la suma de ciento*

veinte mil pesos con 00/100 (RD\$120,000.00), correspondientes a los meses vencidos y dejado de pagar correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2000, a razón de treinta mil pesos (RD\$30,000.00) mensuales según contrato de alquiler suscrito entre las partes de fecha 30/10/1999, así como la suma que resulte hasta la total y definitiva ejecución de la sentencia contados desde el último mes pagado-agosto del 2000- por ser una obligación sucesiva y continua; B) Condena al señor Juan Aquilino Peralta, al pago de los interés judiciales (legales para le época) consistentes en uno por ciento computados desde el día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; C) Declara la resiliación del contra de alquiler intervenido entre las partes sobre el local comercial ubicado en la Avenida John F. Kennedy No. 33, ensanche Kennedy, de esa ciudad de fecha 30/10/1999; D) Ordena el desalojo de la casa No. 33 de la avenida John F. Kennedy del ensanche Kennedy de esta ciudad, ocupada por el señor Juan Aquilino Peralta, o de cualquier otra persona que este ocupando la misma a cualquier título; CUARTO: Condena al señor Juan Aquilino Peralta, al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción a favor y provecho de la doctora Rosa maría Martínez Echavarría y al Lic. Ángel Iván Bautista Barrientos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2008, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de mayo de 2009, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 2 de febrero de 2011, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Aquilino Peralta, y como parte recurrida Sucesores de Pablo A. Mejía Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 12 de noviembre de 1996, por sentencia núm. 56 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, inscrita en el Registro de Títulos el 7 de febrero de 1997, se transfirió a favor del señor Pablo Mejía Mejía, los derechos de propiedad de una casa de un nivel, construida de blocks, techada de concreto, pisos en mosaicos, marcada con los núms 33 y 33-A, con un área de construcción de 377 m<sup>2</sup>, ubicada en la avenida John F. Kennedy, dentro del ámbito de la parcela núm. 48-A-3 del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; **b)** el Banco de Reservas de la República Dominicana, en virtud de un préstamo con garantía hipotecaria, otorgado a la razón social Empresa Exportadora e Importadora Cibaeña, C. por A., (EXIMCA), inició un procedimiento de embargo inmobiliario en su contra que culminó con la sentencia de fecha 16 de enero de 1997, en la cual resultó adjudicataria de los derechos de propiedad del inmueble ubicado en la parcela núm. 48-A-3 del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuya inscripción en el Registro de Títulos es de fecha 4 de junio de 1997; **c)** los sucesores de Pablo Mejía Mejía, otorgaron en alquiler al señor Juan Aquilino Peralta mediante contrato de fecha 30 de octubre de 1999, un local comercial ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 33, dentro de la parcela antes citada; **c)** en fecha 28 de octubre de 2000, el señor Juan Aquilino Peralta recibió un acto de oposición a pago de alquileres, por parte de Empresa Exportadora e Importadora Cibaeña, C. por A., (EXIMCA); **d)** el 29 de agosto de 2000, Juan Aquilino Peralta compró al Banco de Reservas de la República, el inmueble por ella adjudicado; **e)** alegando incumplimiento de pago los sucesores de Pablo Mejía Mejía, demandaron en resiliación de contrato de alquiler y desalojo a su inquilino, Juan Aquilino Peralta, en el curso de cuya demanda fue puesta en causa en intervención forzosa la razón social Empresa Exportadora e Importadora Cibaeña, C. por A., (EXIMCA), solicitando el demandado el sobreseimiento de la acción hasta tanto los demandantes y la interviniente forzosa resuelvan la litis de derecho de propiedad sobre el inmueble, solicitud que acogió el Juzgado de Paz apoderado mediante sentencia núm. 163/2001, de fecha 26 de marzo de 2001; **f)** no conforme con dicha decisión, los demandantes recurrieron



en apelación, decidiendo el tribunal de primera instancia en funciones de alzada mediante sentencia de fecha 22 de agosto de 2002, acoger el recurso y revocar la sentencia apelada, remitiendo a las partes ante el tribunal que dictó la decisión para la continuidad del proceso; **g)** Juan Aquilino Peralta, recurrió en casación el indicado fallo, recurso que fue acogido por incurrir la jurisdicción *a qua* en falta de motivación, por lo que se envió el asunto a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **h)** el tribunal de envió mediante sentencia núm. 00685/08, de fecha 25 de septiembre de 2008, acogió el recurso de apelación, avocó al conocimiento de la demanda primigenia acogéndola, ordenando la resiliación del contrato y el pago de los alquileres vencidos y por vencer, así como el desalojo del inquilino, fallo que ahora es recurrido en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al artículo 473 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano, relativas a las reglas de avocación. **Segundo medio:** Falta de base legal por motivos erróneos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano. **Tercer medio:** Violación del derecho de defensa.

3) En el desarrollo de su primer medio, primer aspecto de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el juez de envió incurrió en violación de las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, ya que el expediente no se encontraba en condiciones de recibir fallo al fondo, toda vez que de la propia sentencia impugnada se observa que la alzada expone cuáles fueron las conclusiones de las partes en primer grado, de lo que se aprecia que no presentaron conclusiones al fondo; por lo que al avocarse al conocimiento de la demanda original sin cumplir con el requisito señalado cercenó su derecho de defensa y dejó su sentencia con falta de base legal.

4) La parte recurrida alega en su memorial de defensa, en relación a los medios citados, que contrario a lo que expresa el recurrente la jurisdicción *a qua*, observó las condiciones que determina la ley para hacer uso de su facultad de avocación, toda vez que verificó que el demandado primigenio formuló conclusiones incidentales y subsidiarias al fondo.

5) Sobre el particular, la corte *a qua* ofreció el razonamiento decisorio siguiente: "...que en primer orden conforme a la rúbrica del artículo 473 del mentado código los jueces de alzada podrán en todo momento ejercer potestativamente la avocación de los asuntos que estén sometidos a su arbitrio, a condición de que se reúnan condiciones como que el asunto se encuentre en estado de fallo en cuanto al fondo, por ante la jurisdicción de donde ella emanó, caso para el cual se advierte que la sentencia dictada por la juez de paz en su página número (3) que el demandado primitivo formuló conclusiones incidentales y subsidiarias al fondo, reservándose la juez ambos pedimentos tanto en cuanto al incidente como al fondo, cumpliéndose así la primera exigencia, que además se trate de una sentencia incidental o una sentencia interlocutoria, evento que a la juez del proceso se encuentran cumplidos en forma rigurosa, para que sí el tribunal entiende pertinente ejercer la misma como en la especie, obre conforme a derecho".

6) En virtud de las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, la facultad de avocación es solo posible cuando el recurso de alzada es intentado antes de decidirse el fondo y siempre que la sentencia apelada sea revocada y que el asunto se halle en estado de recibir fallo; que para que esto último ocurra, que es el punto objeto de examen, es preciso que el fondo haya sido sometido al tribunal de primer grado por las conclusiones de las dos partes o las partes que intervengan o bien solamente por una de ellas, que también lo haya hecho en apelación; pero, queda desde luego, a cargo del poder soberano de los jueces de apelación el evaluar si la cuestión litigiosa ha sido debidamente planteada y dilucidada y si los documentos de la causa le permiten fallarla.

7) Cabe destacar que la sentencia primigenia dirimió una solicitud de sobreseimiento, la cual tenía abierta la vía de la apelación, por tanto era procesalmente válido en derecho que el juez apoderado ejerciera la facultad de avocación en los términos del artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, que además, tal como se verifica del fallo atacado, en primera instancia la parte demandada concluyó de manera subsidiaria a su solicitud de sobreseimiento, en el sentido del rechazo de la demanda original; que cuando ante el tribunal de primera instancia se han presentado conclusiones sobre el fondo del asunto, aunque este no se decida, la avocación por la jurisdicción *a qua* es, en este caso, legítima máxime, si también, como en la especie, la apelante ha concluido ante la alzada que

se juzgue el fondo, se acoja su demanda y la apelada que se rechace el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

8) En ese orden de ideas, al revocar dicha sentencia apelada y resolver el fondo de la litis por un solo fallo, la corte *a qua*, a quien correspondía apreciar libremente en su fuero interno, como lo hizo, que fue puesta en condiciones de conocer el fondo del asunto, por existir en el expediente elementos de juicio suficientes para dirimir el proceso en toda su extensión, así como por tener abierta la sentencia que ordenó dicho sobreseimiento el recurso de apelación por lo que era precedentemente válido en derecho que ejerciera su facultad de avocación en los términos del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, no violó las previsiones de la norma denunciada ni incurrió en el vicio de falta de base legal, así como tampoco transgredió el derecho de defensa del actual recurrente, por lo que los medios analizados carecen de procedencia, por tanto se desestiman.

9) En el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la alzada solo se limitó a ponderar la demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobre de alquileres vencidos y desalojo, en base al contrato de alquiler de la mejora, sin dar motivos de la existencia de la propiedad del inmueble sobre el cual se encuentra edificada la mejora, ordenando su desalojo del inmueble, violentando su derecho de propiedad.

10) La parte recurrida se defiende del aspecto señalado, alegando que el inquilino quiso mostrarle al tribunal un alegado derecho de propiedad, otorgándole la alzada plazos para que aporte sus documentos cosa que no hizo, por lo que la única calidad que posee es de inquilino en virtud del contrato de alquiler suscrito con los exponentes quienes sí son propietarios de la mejora alquilada.

11) En relación al aspecto enunciado, la corte *a qua* ofreció el razonamiento decisorio siguiente: "...el inquilino hoy recurrido depositó una copia que acredita que compró un inmueble en la misma parcela objeto del litigio en fecha 29/08/2000 a la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República; así las cosas en puridad de derecho el adjudicatario de un inmueble por el procedimiento de venta en pública subasta, a propósito de un procedimiento de expropiación forzosa no es propietario más que de los derechos que era el deudor al momento

del embargo, tal como lo pregona el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil (...); ello conlleva a reconocer y no en forma forzosa, que el demandante primitivo no podrá perder esos derechos que posee sobre las mejoras, a menos que una decisión así lo disponga, porque el derecho de propiedad sobre las mejoras es absoluto y oponible a todo mundo, en primer orden porque están registrado y amparado por un certificado de título, y en segundo orden frente al recurrido y demandado original conservará su calidad de arrendador de las mejoras en virtud del contrato de alquiler oponible entre las partes y suscrito con anterioridad al contrato de venta que hiciera el inquilino señor Juan Aquilino Peralta con el Banco de Reservas que fue declarado adjudicatario de los derechos que tenía frente a su antiguo deudor Empresa Exportadora e Importadora C. por A., (EXIMCA), que en adición a todo el cuadro y escenario procesal engorroso, ellos notificación un acto de oposición a pago –(EXIMCA)- a los sucesores de Pablo Mejía Mejía y si bien el banco fue adquiriente de los derechos que tenía su deudor la Empresa Exportadora e Importadora C. por A., (EXIMCA), en la esfera del derecho probatorio no se acredita que exista contestación sobre las mejoras que poseen los recurrentes (...).”

12) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que contrario a los argumentos esgrimidos en el aspecto analizado, la alzada estableció que no obstante el señor Juan Aquilino Peralta, presentar un contrato que afirmaba haber comprado al Banco de Reservas de la República el inmueble donde se encuentra edificada la mejora objeto de alquiler, no justificaba desconocer que, en virtud del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, el adjudicatario de un inmueble, a propósito de un procedimiento de expropiación forzosa, no es propietario más que de los derechos que poseía su deudor al momento del embargo, aludiendo al derecho de propiedad sobre el inmueble, mientras que los derechos de la referida mejora fueron registrados a nombre de los actuales recurridos, previo a la intervención del señalado contrato de venta por lo que el señor Juan Aquilino Peralta conservaba frente a los recurridos, su calidad de inquilino en virtud del contrato de alquiler oponible entre las partes, de lo que se advierte, que la jurisdicción de alzada no obvió referirse al derecho de propiedad que alegaba tener sobre el inmueble el hoy recurrente, todo lo contrario, realizó una ponderación tanto del contrato de venta al que hace referencia como al de alquiler, observando que primaba este último por haber sido registrado y acreditado mediante certificado de título al

momento del recurrente proceder a alquilar la mejora, en consecuencia, no incurrió la alzada en el vicio denunciado en el aspecto estudiado, por lo que se desestima.

13) En el desarrollo del tercer aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que al constar la corte *a qua* que no se trataba de una simple demanda en cobro de alquileres y desalojo, sino que existe una cuestión prejudicial que dio origen al sobreseimiento, debió este mantenerse hasta tanto la propia justicia decidiera cuál es el propietario del inmueble y sus mejoras.

14) La parte recurrida alega en su memorial de defensa, que la alzada observó la improcedencia de la solicitud de sobreseimiento, ofreciendo motivos sustentados en hecho y derecho para descartar dicha petición.

15) Sobre este aspecto, la corte *a qua* ofreció el razonamiento decisivo siguiente: "...para la solución del asunto del cual el tribunal está apoderado se precisa advertir que el argumento del sobreseimiento es que existe una cuestión hasta cierto punto prejudicial al proceso del cual está apoderado el juzgado de paz que está conociendo la demanda en cobro de alquileres fundamentada en que existe una sentencia de adjudicación dictada por la Tercera Circunscripción de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional de fecha 16/01/1997 que declara a la entidad de intermediación financiera Banco de Reserva adjudicataria del inmueble; y que además se comprueba en la sentencia impugnada que la juez *a quo*, precisó en unos de sus considerando que los demandantes originarios Sucesores de Pablo Mejía Mejía por decisión del Tribunal Superior de Tierras fueron investido del derecho de propiedad de las mejoras, mejoras que fueron dadas una de ellas -local comercial- en alquiler al hoy recurrido señor Juan Aquilino Peralta; (...) admitir la existencia de una litis sobre los terrenos no incide sobre la suerte de la mejora y los derechos de propiedad sobre la mejora de los sucesores fueron registrados en el año 1996 con anterioridad del acto de oposición 1164/2000 de fecha 28/10/2000 que no es más que una oposición a pago; es decir, que la *ratio decidendi* -razón para decidir- del tribunal en funciones de jurisdicción de alzada es acogido el recurso de apelación y revocación de la sentencia en todos su contexto (...) el sobreseimiento es una cuestión de hecho que escapa a su control y censura, y está a la soberana apreciación de los jueces, siempre que no incurran en desnaturalización y que en todo caso debe

de observarse la seriedad del pedimento, para que el juzgador conforme a los hechos sí entiende que es procedente, disponga como cuestión de hecho el sobreseimiento, y en la especie ni como cuestión de hecho, ni de derecho procede el sobreseimiento por las afirmaciones que se contraen, por el principio de relatividad de los contratos entre los que los hayan suscrito y el principio del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil (...):”.

16) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el sobreseimiento solo procede cuanto existen entre dos demandas relaciones tales que la solución que se de a una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra<sup>55</sup>.

17) A fin de verificar la influencia a que hacemos referencia precedentemente, es preciso que los jueces del fondo tomen en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas envueltas que demuestre la procedencia de la comentada medida, tal y como procedió la jurisdicción *a qua*, al comprobar que la demanda en virtud de la cual se solicitó el sobreseimiento era una litis sobre derecho registrado cursada entre la Empresa Exportadora e Importadora C. por A., (EXIMCA), el Banco de Reservas de la República, los Sucesores de Pablo A. Mejía Mejía y el señor Juan Aquilino Peralta, que sostiene el recurrente se justificaba en un alegado derecho de propiedad sobre el inmueble y las mejoras; que por otra parte, la acción primigenia se trataba de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo interpuesta por Sucesores de Pablo A. Mejía Mejía, contra el recurrente, Juan Aquilino Peralta, demanda cuya finalidad y efecto principal es aniquilar los efectos de la relación contractual para el porvenir, que el inquilino honre su compromiso de pago, así como que el propietario disponga de la mejora dada en alquiler.

18) Al advertir la situación anterior, la alzada reflexionó en uso de su facultad y poder soberano, que las causas que invocaba el hoy recurrente, Juan Aquilino Peralta, en el sentido de existir una litis sobre derecho registrado que discutía la titularidad del inmueble y con lo cual pretendía justificar su petición de sobreseer o suspender el conocimiento de la demanda primitiva, carecían de motivos serios que pudieran ejercer

---

55 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

influencia en la suerte de dicha demanda, toda vez que el contrato de alquiler estuvo justificado en un derecho de mejora debidamente registrado desde el 1996, a favor de Sucesores de Pablo A. Mejía Mejía, que fue con quien el recurrente consensuó el inquilinato y se obligó a efectuar el pago convenido en el tiempo estipulado, de ahí que por el principio de relatividad de los contratos solo surte efecto entre los suscritos, es decir, que la titularidad del inmueble resultaba ajena a la relación contractual de alquiler que unía al señor Juan Aquilino Peralta y a Sucesores de Pablo A. Mejía Mejía, no obstante estar edificada la mejora en el referido inmueble.

19) A partir de lo precedentemente expresado, es evidente que la litis sobre derecho registrado, no podía considerarse como un asunto prejudicial a la demanda de la cual estaba apoderada la corte *a qua*, por lo que, a juicio de esta Corte de Casación, dicho tribunal actuó correctamente al rechazar la solicitud de sobreseimiento, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado y con ello, el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Aquilino Peralta, contra la sentencia civil núm. 00685/08, de fecha 25 de septiembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Juan Aquilino Peralta, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del licenciado Thomas de Jesús Henríquez García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

(Firmado) Blas Rafael Fernández Gómez - Justiniano Montero Montero  
- Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de abril de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Ureña, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Benedicto.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Herminio Mesa Moquete.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ernesto Mota Andújar, Manuel Gómez Guevara y Lic. Julio César Ramírez Pérez.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Ureña, C. por A., sociedad comercial organizada conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el edificio ubicado en el kilómetro 2 de la autopista Duarte, tramo Santiago-La Vega, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente-administrador, Domingo de Jesús Ureña Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0094698-1, domiciliado y

residente en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, representada por licenciado Rafael Benedicto, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, edificio núm. 1902, segunda planta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Herminio Mesa Moquete, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0004945-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 23, urbanización Don Gelo, Km. 18, municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados apoderados especiales, a los Dres. Ernesto Mota Andújar, Manuel Gómez Guevara y Lcdo. Julio César Ramírez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 093-0011811-5, 001-0253673-7 y 093-0020785-0, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Ubaldo Gómez núm. 77, sector de Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2002-00091, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de abril de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Herminio Mesa Moquete, contra la sentencia civil número 2262, dictada en fecha cinco (5) del mes de octubre del dos mil (2000), por la Cámara civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte, actuando por autoridad propia y contrario a imperio Revoca la sentencia recurrida en todos sus aspectos y en consecuencia admite la demanda del señor Víctor Herminio Mesa Moquete, en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, contra Domingo Ureña, C. por A., por tanto resuelve: A) Rescindir el contrato de fecha dos (2) de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999) suscrito entre las partes en litis; B) Se ordena la restitución de la suma de RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro) al señor Víctor Herminio Mesa Moquete, por concepto del anticipo del objeto vendido; C) Se ordena que los daños y perjuicios morales y materiales alegados por el apelante sean liquidados por Estado por no tener el tribunal elementos de juicio para establecer la cuantía de los mismos; D) se condena a Domingo Ureña, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma resultante de la

liquidación a partir de la demanda en justicia; TERCERO: Condena a la Domingo Ureña, C. por A., al pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción de las mismas a favor de los Dres. Ernesto Mota Andújar, Julio César Ramírez Pérez y Manuel Gómez Guevara, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2003, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2003, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de octubre de 2009, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de septiembre de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domingo Ureña, C. por A., y como parte recurrida Víctor Herminio Mesa Moquete. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** el 2 de agosto de 1999, la entidad Domingo Ureña, C. por A., vendió al señor Víctor Herminio Mesa Moquete, un camión tanquero, marca Mack, modelo 1972, por la suma de RD\$602,289.00, bajo las previsiones de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, que debía ser pagado con un inicial de RD\$100,000.00 y 30 cuotas de RD\$16,730; **b)** Víctor Herminio Mesa Moquete, alegando que tuvo que llevar el camión al taller a hacerle varias adaptaciones y reparaciones lo que duró desde el 10 de agosto hasta el 28 de septiembre del 1999 y el 29 de este último mes y año, el vehículo fue

objeto de incautación por la DNCD, justificado en que había sido adquirido en Estados Unidos por el nombrado Julio Ángel Ramos Fernández, quien se encontraba detenido para ser extraditado; **c)** el comprador, Víctor Herminio Mesa Moquete, intimó a la vendedora, Domingo Ureña, C. por A., a restituírle el inicial adelantado y al no obtemperar la demandó en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, fundamentado en la evicción que experimentó con el objeto vendido, al ser privado de su uso con la incautación, demanda que rechazó el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 2262, de fecha 5 de octubre de 2000; **d)** no conforme con dicha decisión Víctor Herminio Mesa Moquete, recurrió en apelación, la corte *a qua* acogió el recurso, revocó el fallo de primer grado y acogió la demanda primigenia, ordenando la rescisión del contrato, la devolución de los RD\$100,000.00 por concepto del anticipo del objeto vendido, así como al pago de una indemnización a ser liquidada por estado, mediante la sentencia núm. 358-2002-00091, de fecha 10 de abril de 2000, objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, las partes recurrentes, invocan los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización y falsa interpretación de los hechos de la causa. Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal. Falsa interpretación del artículo 1626 del Código Civil.

3) Previo a examinar los méritos de los vicios desarrollados en los medios en que se fundamenta el presente recurso de casación, procede valorar la solicitud formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisíble el presente recurso de casación por haber sido interpuesto extemporáneamente, en violación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

4) Para lo que aquí se analiza, es oportuno ponderar el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, que es la aplicable a la especie, la cual previo a su modificación por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, disponía que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, dentro del plazo de 2 meses, a partir de la notificación de la sentencia, plazo que en combinación con los artículos 66 de la referida normativa y el 1033 del Código de Procedimiento Civil, es franco y debe ser aumentado en razón de la distancia, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros o fracción mayor a 15 kilómetros o por un día

solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia.

5) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 38/03, instrumentado el 14 de marzo de 2003, por Fermín Liz Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

6) En la especie, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 14 de marzo de 2003, en su domicilio, sito en el kilómetro 1 ½ de la autopista Duarte, tramo Santiago-La Vega, conforme se verifica del acto de notificación de sentencia antes citado, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el viernes 16 de mayo de 2003, plazo que aumentado en 4 días, en razón de la distancia de 134 kilómetros que media entre el domicilio de la recurrente antes señalado y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el martes 20 de mayo de 2003; que al ser interpuesto el recurso el 19 de mayo de 2003, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, en tal sentido, la solicitud planteada carece de fundamento y por tanto se desestima, procediendo al examen del recurso de casación.

7) En el desarrollo del primer medio y segundo aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que al emitir su decisión solo tomó en cuenta cinco documentos aportados por la hoy recurrida, soslayando su derecho de defensa al no ser observados los documentos que él depositó; que la corte *a qua* afirma que el vehículo debió ser llevado a un taller de mecánica para hacer ciertas adaptaciones y reparaciones, asimismo que la DNCD, incautó el vehículo por haber sido adquirido en Estados Unidos por el nombrado Julio Ángel Ramos Fernández, sin que dichas afirmaciones estén justificadas en documentos; que también la alzada da por cierto la alegada evicción experimentada en el objeto vendido, conforme las disposiciones del artículo 1626 del Código Civil, olvidando

que la evicción es la acción de quitar una cosa a una persona, en virtud de una sentencia y no la simple distracción de la cosa, más aún cuando tal maniobra proviene de un tercero que no tenía calidad de propietario, ni justificación legal alguna para proceder a la referida incautación.

8) La parte recurrida alega, en su memorial de defensa, que contrario a los argumentos de la recurrente, la corte hizo una adecuada ponderación de los hechos y documentos de la causa; que de los documentos por la alzada evaluados se advierte de manera clara que el procedimiento de secuestro hecho por el vendedor carecía de objeto, pues tenía pleno conocimiento de que el comprador no estaba en posesión del vehículo; que la recurrente se olvida que la DNCD no actuó a la azar o de manera espontánea, sino dentro de las prerrogativas o facultades que la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas le atribuye; que independientemente que la DNCD tuviese o no la documentación para fines de determinar si procedía o no el sometimiento a la sustancia de los responsables del delito previsto en dicha normativa, desde el momento en que se produjo la incautación ya existía una turbación del derecho, por todo lo cual la corte *a qua* actuó correctamente.

9) Ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano, están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos eludiendo otros medios de pruebas aportados, que, por tanto, no incurrir en vicio alguno cuando de la totalidad de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate solo ponderan aquellos que consideran pertinentes para su edificación<sup>56</sup>; que el estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada procedió al análisis de los medios probatorios que consideró relevantes y determinantes para la causa, de los cuales comprobó que el vehículo que había sido adquirido por el señor Víctor Herminio Mesa Moquete de parte de la recurrente, Domingo Ureña, C. por A., fue objeto de incautación por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), sin que se advirtiera que la vendedora justificara tener en orden los derechos de propiedad del vehículo; que lo que sí se reflejaba era que al momento del requerimiento de pago de los valores alegadamente adeudados por el comprador, el vehículo en cuestión estaba en manos de la Policial Nacional, por efecto de la referida incautación, por lo que el procedimiento de secuestro per-

---

56 SCJ 1ra. Sala núm. 8, 4 abril 2012, B. J. 1217.

petrado por la vendedora contra su comprador, carecía de objetividad, ya que dicha entidad tenía conocimiento de que este último no tenía en posesión el señalado bien mueble, de ahí que el vendedor tenía el deber de garantizar el goce y disfrute del objeto vendido, situación que no se dio por la incautación hecha por la institución del orden policial, lo que ocasionó la perturbación del comprador, independiente de que fuese legítima o no.

10) Cabe destacar, que aun y cuando en la especie, se trata de una relación contractual originada en los términos de la Ley núm. 483 del 9 de noviembre de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles, la cual consagra en su artículo 1, que la venta condicional de muebles es aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad del precio y cumplido las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato, sin embargo, lo anterior no obsta para que, tal como razonó la alzada, el vendedor no quede sujeto a las previsiones del artículo 1626 del Código Civil, el cual le exige garantizar al comprador la evicción que pueda experimentar en el todo o parte del objeto vendido, o de las cargas que existan sobre el mismo y no hayan sido declaradas al momento de la venta; que la evicción consiste en la pérdida de un derecho aparente de una persona sobre una cosa a causa de la existencia de un derecho reclamado por un tercero sobre esta, por lo que el vendedor de un bien debe garantía de la evicción o pérdida eventual del derecho adquirido.

11) A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el caso que nos ocupa, la alzada actuó correctamente al retener la obligación del vendedor de garantizar al comprador la evicción por la pérdida de la cosa, en este caso el vehículo que resultó incautado, de manera que la corte no incurrió en los vicios denunciados, pues apreció el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate, en uso de su poder soberano, dándoles su verdadero sentido y alcance, razón por la cual los referidos medios deben ser desestimados.

12) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que la sentencia impugnada carece de sustentación legal, toda vez que para ordenar la rescisión de un contrato era fundamental que exista y se declare la violación de un contrato, lo cual hasta donde expresa la sentencia no ha sido examinada

ni mucho menos demostrada, pues, siendo válido el contrato de compra-venta bajo la modalidad de venta condicional de muebles del vehículo incautado, en qué se fundamentó la corte para emitir su fallo y decretar la rescisión del contrato.

13) Para que se constituya el vicio de falta de base legal como causal de casación, es necesario que los motivos dados por los jueces no permita reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; que en la especie, del análisis del fallo impugnado se advierte que la demanda primigenia fue interpuesta por Víctor Herminio Mesa Moquete, bajo las previsiones de los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, que refieren la garantía que debe el vendedor al adquirente y el 1630 del indicado código, que consagra los derechos del comprador en caso de evicción.

14) En ese orden de ideas, contrario a lo que expone el recurrente en el aspecto analizado, la alzada no debía evaluar la regularidad o no del contrato que originó la relación contractual entre las partes, sino que, tal como lo hizo, el examen del asunto se circunscribía a verificar la concurrencia del vicio de evicción como garantía de los derechos del comprador, a consecuencia de lo cual, puede este último aniquilar la relación contractual y obtener la devolución del precio y los daños y perjuicios que le pudieron ser ocasionados, de ahí que la corte *a qua*, en el aspecto criticado, no incurrió en el vicio de falta de base legal; que en ese orden, procede desestimarle por carente de fundamento y con ello, el presente recurso de casación.

15) Conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de



1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1625, 1626 y 1630 del Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Domingo Ureña, C. por A., contra la sentencia civil núm. 358-2002-00091, de fecha 10 de abril de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmado) Blas Rafael Fernández Gómez.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 36**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor Antonio Grullón Grullón y William Grullón Grullón.
<b>Abogado:</b>	Dr. J. Lora Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dra. Rosanna Francisco Paula y Lic. Luis Beethoven Gabriel Inoa.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Antonio Grullón Grullón y William Grullón Grullón, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 045-0009256-6 y 045-0008132-3, respectivamente, domiciliados en esta ciudad, debidamente representados por el Dr. J. Lora Castillo, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0160637-4, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, con su oficina principal en el edificio marcado con el núm. 201, calle Isabel La Católica, de esta ciudad, representada por su administrador general, Daniel A. Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, domiciliado en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos a la Dra. Rosanna Francisco Paula y al Lcdo. Luis Beethoven Gabriel Inoa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0011910-0 y 001-0008804-6, respectivamente, quienes tienen estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra las sentencias núms. 406/2008 y 407/2008, dictadas el 30 de abril de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos dispositivos copiados textualmente son los siguientes:

*“...SEGUNDO: En cuanto a la solicitud de sobreseimiento por parte del interviniente voluntario en ese proceso de quien ha venido directamente al tribunal debido a que se ha enterado del proceso a los fines de solicitar en atención a la situación de hecho que se le ha presentado con relación a su acreencia en contra obviamente del embargado en este proceso, la situación de hecho que aduce son: que en fecha 7 de septiembre solicitó al Registro de Título[s] del Distrito Nacional inscribir su acreencia el cual no lo inscribió y no le dio ninguna respuesta, hubo una inercia con relación a esa solicitud; en ese sentido interpuso en el día 29 de este mes una litis sobre terrenos registrado[s] en razón de la situación de no respuesta a su solicitud de inscripción de su acreencia, en ese sentido el tribunal habiendo verificado la Ley de Registro de Tierras, toda vez que existe un proceso administrativo que se lleva de reconsideración y el artículo 28 de la Ley de Tierras es demasiado genérico, en ese sentido el demandante en intervención voluntaria notificó la instancia a su adversario haciéndole saber sus pretensiones; que no hay constancia de que el tribunal se haya*

*pronunciado o dictado auto de apertura a esa situación ordenando a emplazar en la octava no hay constancia de eso; no obstante a eso y al criterio reiterado de este tribunal de que el solo hecho de depositar una instancia de que se apodera a un tribunal determinando, necesitan ser designados para el conocimiento la sola instancia no es suficiente para que el tribunal ordene el sobreseimiento pero no obstante a eso en ese sentido no ha lugar al sobreseimiento por las siguientes razones: 1.- la persona que tiene la acreencia que no ha sido inscrita su acreencia no ha sido inscrita por las razones que sean, en ese sentido la persona tiene las razones dadas por el legislador porque no hizo la inscripción en el tiempo solicitado; en ese sentido el tribunal verificando esta situación y verificando la celeridad en el mismo de sus pretensiones con su demanda sobre litis de terreno registrado, entiende que no procede sobreseer por las causas que aduce por las siguientes razones: 1.- valorando el rango resulta que el embargable en este caso está en el primer rango y el crédito si contamos la fecha en que debió haberse inscrito 7 de septiembre entraría a ser un acreedor en un rango inferior al del persigiente, 2.- en ese sentido detener el proceso de adjudicación hasta que este defina su situación como acreedor no cambiaría su suerte procesal, en ese sentido carece de utilidad procesal sobreseer para apoyar al acreedor interviniente voluntario en este proceso, en ese sentido se rechaza su solicitud”.*

**“PRIMERO:** *En relación a la solicitud del interviniente voluntario en el presente proceso como bien aduce hay un debido proceso de ley para garantizar la igualdad de armas de la[s] partes y el derecho de defensa, si bien el tribunal está escuchando sus adiciones el demandante o persigiente no le es posible nada de lo que está haciendo el interviniente voluntario para valerse de su propia falta o diligencia si el interviniente voluntario quien tenía su interés de la inscripción el primer paso debía haber sido solicitar por escrito respuesta a esa solicitud por qué no se ha inscrito si esta solicitud, pedir el recurso de reconsideración o seguir interponiendo los recursos, el tribunal entiende que no ha lugar a preguntarle porque no somos parte interesada en qué pasó con su situación, porqué no se inscribió para hacer valer ese derecho que tiene su cliente como acreedor, esto no es oponible al persigiente porque al momento del día de hoy no está inscrito, si estuviera inscrito otra cosa sería pero no está para el proceso no es acreedor con un privilegio es un acreedor como cualquier otro quirografario y que sería la consecuencia por el rango para*

*perseguir los bienes de su deudor pero su situación no le es oponible al persigiente porque su problema no ha sido resuelto por el organismo correspondiente, el no tiene nada que ver con la situación que tiene con el embargado. El tribunal no puede ordenar haciendo una extralimitación de su competencia como tribunal pues no nos compete preguntar por qué no inscribió y este es el proceso que tienen las partes para obtener garantías. **SEGUNDO:** En ese sentido no ha lugar a lo solicitado habiéndose cumplido con las formalidades requeridas de publicidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de junio de 2008 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra las sentencias recurridas; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2008, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de enero de 2009, en donde solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibile.

(B) Esta sala, en fecha 28 de marzo de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Antonio Grullón Grullón y William Grullón Grullón y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 6186, por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en perjuicio de Grullón Hermanos, S.A., en calidad de fiadora real de la deudora principal,

entidad Central Audio C. por A., intervinieron de forma voluntaria los señores Víctor Antonio Grullón Grullón y William Grullón Grullón, solicitando al juez apoderado de la persecución inmobiliaria, su sobreseimiento y consecuente suspensión, hasta tanto el tribunal que conozca de la litis sobre derechos registrados cursada entre las mismas partes y en relación al inmueble objeto del procedimiento, decida definitivamente la referida litis, petición que rechazó el tribunal de primer grado mediante sentencia *in voce* núm. 406/2008, de fecha 30 de abril de 2008; **b)** los intervinientes voluntarios solicitaron, además, el aplazamiento del procedimiento, a fin de que se le ordene al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, emitir una certificación donde establezca el porqué no procedió a la inscripción de su acreencia, solicitada el 7 de septiembre de 2007, requerimiento que fue rechazado por el tribunal *a quo*, mediante sentencia *in voce* núm. 407/2008, de fecha 30 de abril de 2008; **c)** no conformes con las decisiones antes citadas, los señores Víctor Antonio Grullón Grullón y William Grullón Grullón, interpusieron el presente recurso de casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos (violación a las reglas del sobreseimiento cuando existen dos demandas relaciones tales, que la solución que se de en una de ellas habrá de influir en la otra); **segundo:** violación de los artículos 156 y 157 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola (falta de notificación del pliego al acreedor inscrito); **tercero:** violación al derecho de defensa (artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo de su medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* rechazó, sin dar motivos de derecho, la solicitud de sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, justificada en que la Jurisdicción Inmobiliaria esta apoderada de una demanda en inscripción de hipoteca judicial definitiva a favor de Víctor Antonio Grullón Grullón, con cuya medida pretende salvaguardar sus derechos de acreedor y en virtud de los artículos 156 y 157 de la Ley núm. 6186 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, que obligan desde el inicio del procedimiento de embargo inmobiliario al ejecutante a la notificación e información del proceso al o los acreedores inscritos, en vista del interés legítimo y jurídicamente protegido que les asiste, poder participar y ejercer sus derechos.

4) La corte *a qua* mediante el fallo *in voce* núm. 406/2008, de fecha 30 de abril de 2008, razonó en el sentido siguiente: “En cuanto a la solicitud de sobreseimiento por parte del interviniente voluntario (...) la[s] situaci[ones] de hecho que aduce son: que en fecha 7 de septiembre solicitó al Registro de Título[s] del Distrito Nacional, inscribir su acreencia (...) [lo que no hizo] (...), hubo una inercia con relación a esa solicitud; en ese sentido interpuso el día 29 de este mes una litis sobre terreno registrado (...); en ese sentido el tribunal [ha] verificado la Ley de Registro de Tierra[s], toda vez que existe un proceso administrativo que se lleva [a] reconsideración y el artículo 28 de la Ley de Tierra[s] es demasiado genérico; (...) no hay constancia de que el tribunal se haya pronunciado o dictado auto de apertura a esa situación ordenando a emplazar en la octava (...); no obstante a eso y al criterio reiterado de este tribunal de que el solo hecho de depositar una instancia (...) no es suficiente para que el tribunal ordene el sobreseimiento, pero no obstante a eso (...) no ha lugar al sobreseimiento por las siguientes razones: **1.-** la (...) [acreencia] no ha sido inscrita (...) por las razones que sean, en ese sentido la persona no tiene las razones dadas por el legislador porque no hizo la inscripción en el tiempo solicitado; (...) no procede sobreseer por las causas que aduce por las siguiente razones: **1.-** valorando el rango resulta que el embargante en este caso está en el primer rango y el crédito, si contamos la fecha en que debió haberse inscrito, 7 de septiembre, entraría a ser un acreedor en un rango inferior al del persigiente; **2.-** En ese sentido detener el proceso de adjudicación hasta que este defina su situación como acreedor no cambiaría su suerte procesal; en ese sentido carece de utilidad (...) sobreseer para apoyar al acreedor interviniente voluntario en este proceso...”.

5) Para el asunto que nos interesa es preciso indicar que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, que tiene distintas causales, unas de carácter obligatorio, que tienen su fuente en la ley y otras de carácter facultativo.

6) Ha sido admitido que en materia de procedimiento de embargo inmobiliario los jueces están obligados a sobreseer las persecuciones, en situaciones tales como: *a)* cuando las vías de ejecución están suspendidas por la ley; *b)* caso de muerte del embargado (artículos 877 del Código Civil y 571 del Código de Comercio); *c)* si se ha producido la reestructuración y la liquidación judicial del deudor pronunciada después de comenzadas las

persecuciones; *d*) cuando el embargado ha obtenido, antes del embargo, un plazo de gracia (artículo 1244 del Código Civil); *e*) si el título que sirve de base a las persecuciones, o un acto esencial del procedimiento, es objeto de una querrela por falso principal (artículo 1319 del Código Civil), aspecto que debe ser valorado por el juez solo si tiene mérito a fin de evitar que se trate de una pretensión dilatoria; *f*) en los casos de demanda en resolución hecha por el vendedor no pagado y lo previsto en el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; *g*) cuando el deudor ha hecho ofertas reales seguidas de consignación a favor del persiguiendo y los demás acreedores inscritos, siempre que la oferta cubra el crédito de todos los acreedores inscritos y siempre que se haya demandado la validez de la misma; *h*) en caso de expropiación total del inmueble embargado y de la muerte del abogado del persiguiendo y también en caso de trabas u obstáculos que impidan la subasta.

7) En la especie, tal y como juzgó la alzada, las causas que invocan los recurrentes, en el sentido de haber iniciado una litis sobre terrenos registrados procurando la inscripción de un alegado derecho de acreencia sobre el inmueble perseguido en expropiación forzosa por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en perjuicio de Grullón Hermanos, C. por A., carecían de procedencia para detener la suerte del procedimiento inmobiliario. Así resulta, en razón de que de conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, una vez es iniciado el procedimiento de embargo inmobiliario, cualquier planteamiento que tiende a cuestionar el embargo y los actos correspondientes, así como el título ejecutorio que lo sustenta, corresponde exclusivamente al juez de la subasta. Adicionalmente, conforme las previsiones del artículo 90 de la referida norma, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros, por lo que no pueden ser tomados en cuenta los acreedores que pretenden que se les notifiquen los actos del procedimiento.

8) En ese orden de ideas, es preciso advertir que aunque la inscripción de la hipoteca no es un requisito de validez, sí constituye un requisito esencial de publicidad para hacer la seguridad oponible a los terceros y para permitir el ejercicio del derecho de preferencia y de persecución; por lo tanto, los terceros conservan la presunción de ignorar una hipoteca no inscrita.



9) A juicio de esta Corte de Casación, detener un procedimiento a la espera de que se inscriba la hipoteca que alegan los recurrentes, devendría en un desconocimiento de las garantías que le son conferidas por la ley a aquellos acreedores de han cumplido con la obligación de registrar su derecho hipotecario y por ende el de preferencia y persecución antes señalados, máxime cuando los recurrentes, tal como evaluó la alzada, no demostraron haber realizado las diligencias necesarias a fin de obtener la inscripción antes del inicio del procedimiento de embargo cuya suspensión requieren, por lo que reiteramos, aun cuando es obligación notificar un proceso de embargo inmobiliario, esto es a los acreedores inscritos, en consecuencia, en ausencia de esta el persigiente se encuentra dispensado de notificar a quienes no figuren como tales.

10) En efecto, el país de origen de nuestra legislación ha considerado que el sobreseimiento debe ser ordenado cuando se fundamenta en hechos que serían de naturaleza según la demanda, a constituir un obstáculo legal a la adjudicación, o hacerla anulable si es pronunciada<sup>57</sup>, lo que no sucede en la especie; en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

11) La parte recurrente en su memorial de casación indica estar recurriendo también la sentencia *in voce* núm. 407/2009 de fecha 30 de abril de 2008, sin embargo, además de que los recurrentes no articulan medios contra dicho fallo, el mismo se limitó a rechazar sus pretensiones en el sentido de que se produzca un aplazamiento del procedimiento de expropiación forzosa, a fin de que se le ordene al Registro de Títulos del Distrito Nacional, emitir una certificación donde se expongan las razones por las cuáles no se procedió a inscribir su acreencia.

12) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio, reiterado en esta ocasión, que los términos generales que usa el artículo 703, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo al recurso de casación; que la prohibición del mencionado artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias dictadas en ocasión

57 Civ. 23 Octubre 1899, S. 1900, 1, 80, citado por Ivanier, Les incidents de la Saisie immobiliere, Pág. 81.

del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario<sup>58</sup>; que el contenido del fallo impugnado revela que la decisión impugnada se limitó a rechazar el aplazamiento de la venta en pública subasta del inmueble embargado, a solicitud de los actuales recurrentes, según ha sido indicado, por consiguiente, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia *in voce* núm. 407/2009 de fecha 30 de abril de 2008, debe ser declarado inadmisibile.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento; en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Ley núm. 6186-63 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Antonio Grullón Grullón y William Grullón Grullón, contra la sentencia civil núm. 406/2008, de fecha 30 de abril de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Antonio Grullón Grullón y William Grullón Grullón, contra la sentencia civil núm. 407/2008, de fecha 30 de abril de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

---

58 SCJ 1ra. Sala núm. 114, 28 marzo 212, B. J. 1216.

**TERCERO:** CONDENA a los señores Víctor Antonio Grullón Grullón y William Grullón Grullón, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Rosanna Francisco Paula y el Lcdo. Luis Beethoven Gabriel Inoa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 37**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2006.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Recurrida:</b>	Ramona Burgos Polanco.
<b>Abogado:</b>	Dr. Leuterio Parra Pascual.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro, y Rafael Vásquez Goico, juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano vía la Dirección General de Aduanas, con oficinas abiertas en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1110, esquina calle Jacinto Mañón, de esta ciudad, representada en ese momento por quien fuere su director general, Miguel Cocco Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058505-1, domiciliado en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramona Burgos Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369221-6, respectivamente, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial, al Dr. Leuterio Parra Pascual, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0562038-9, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, edificio Sarah, suite núm. 05, Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 701, de fecha 24 de octubre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas, contra la ordenanza No. 583-06, relativa al expediente No. 504-06-00341, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Ramona Burgos Polanco, por ser conforme al derecho; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la ordenanza apelada; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Leuterio Parra Pascual, abogado, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2006, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2007, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de agosto de 2007, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 30 de enero de 2008, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la cual no comparecieron la parte

recurrente y recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Mediante auto núm. 061-2019, de fecha 28 de octubre de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que la misma y los magistrados Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) La parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación del artículo 39 de la Ley 834 del 1978. **Segundo medio:** Violación artículo 8, Constitución de la República. Violación derecho de defensa. **Tercer medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos.

2) En el desarrollo del primer medio y un primer aspecto del tercer medio de casación, reunidos por convenir a su solución la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte transgredió las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834 del 1978, puesto que las acciones de carácter judicial contra las actuaciones de los órganos estatales desprovistos de personalidad jurídica deben estar dirigidos contra el Estado, lo que conduce a una nulidad de fondo que puede ser pronunciada en todo estado de causa, pues se trata de un medio de orden público; que la recurrida instrumentó su acto de demanda en liquidación de astreinte el 18 de abril de 2006, contra la Dirección General de Aduanas, cuando esta no tenía personalidad jurídica, por lo que no podía actuar en justicia como parte demandada sin que se encausara al Estado, quien sí es una persona moral susceptible de derechos y obligaciones, por lo que el acto introductorio está viciado de nulidad no susceptible de ser cubierta de ninguna forma y aplicable sin que la parte que la propone tenga que probar agravio, medio que le fue propuesto tanto al juez de primer grado como a la alzada; que también le formuló a la alzada que mediante el acto núm. 250-2006 de fecha 11 de mayo de 2006, le hizo ofrecimiento real de entrega del vehículo en cuestión a la hoy recurrida, Ramona Burgos Polanco, sobre lo cual la alzada, tampoco se pronunció.

3) La parte recurrida se refiere en su memorial de defensa alegando que lo que pretende la recurrente es una desconsideración total, ya que la Dirección General de Aduanas, puede tener personalidad jurídica legal para ejecutar decomisos, embargos y tomar acciones represivas, pero para enfrentar sus obligaciones y sumirse ante el mandato de un tribunal invoca su falta de calidad; que el Estado no fue requerido como perseguido, sino como garante de un derecho ante una de sus instituciones descentralizadas.

4) En la especie, los agravios que presenta la recurrente en los medios citados, en cuanto al primero relativo a la nulidad, están dirigidos al acto de demanda en liquidación de astreinte interpuesta por la señora Ramona Burgos Polanco, alegando que fue notificada en su persona sin que se encausara al Estado, cuando no poseía personalidad jurídica; que el examen del fallo objetado pone de relieve que, contrario a lo alegado por la recurrente, el único vicio de nulidad denunciado a la alzada por esta, se orientaba al acto de notificación de la ordenanza que fijó la astreinte cuya liquidación se persigue.

5) En ese orden de ideas, es de principio que si bien los medios que tienen un carácter de orden público pueden ser propuestos en cualquier estado de causa y aun promovidos de oficio, incluso en casación, no es menos válido que no podrían ser invocados sino cuando el tribunal que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesto en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio<sup>59</sup>; que no consta en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación el acto que constituyó su recurso de apelación que demuestre que sostuvo dicha postura, aportando solo su escrito justificativo de conclusiones producido ante la jurisdicción de alzada del cual no se observa referencia alguna sobre la alegada nulidad del acto de la demanda en liquidación de astreinte que originó la ordenanza ahora recurrida; que ha sido juzgado que la prueba que hace una sentencia de todo su contenido no puede ser abatida por las simples afirmaciones de una parte interesada, como pretende en la especie la recurrente, porque es de principio que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones<sup>60</sup>.

59 SCJ 1ra Sala núm. 2, 14 enero 2004, B. J. 1118.

60 SCJ 1ra Sala núm. 10, 10 enero 2007, B. J. 1154.

6) En lo relativo al ofrecimiento real del vehículo, tampoco se observa de la sentencia impugnada que le fuera planteado a la alzada, y que fue omitida su contestación, por lo que corre igual suerte que el aspecto antes estudiado.

7) Al no constar en el expediente que la actual recurrente propusiera, ante la corte los argumentos expresados en los medios de casación examinados, de manera que la alzada pudiera hacer un análisis a los mismos, es evidente que no omitió referirse a dichos pedimentos, puesto que la omisión de estatuir se configura cuando el tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes<sup>61</sup>, lo que no sucede en la especie, por los motivos ya enunciados, en consecuencia, procede rechazar los medios estudiados, por carecer de pertinencia.

8) En el desarrollo del segundo medio y otro aspecto del tercer medio de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que los motivos adoptados por la alzada transgreden su derecho de defensa constitucionalmente protegido, así como que dejan su ordenanza con falta de base legal e incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que rechazó la excepción de nulidad del acto de notificación de la ordenanza que fijó la astreinte, en la existencia de la ordenanza núm. 467, de fecha 3 de agosto de 2006, que decidió el recurso de apelación contra esta última, de la cual dedujo que al conocer la corte el recurso de apelación que produjo el referido fallo, implícitamente ha tenido por regular el acto, siendo dicha ordenanza aportada fuera de plazo y sin haberse notificado, conforme prescribe el artículo 49 de la Ley núm. 834 del 1978, además, dichos motivos no se sustentan en derecho, ya que no es cierto que dicha nulidad haya quedado suplida cuando hay una jurisdicción apoderada de dicha demanda en nulidad que no se ha pronunciado.

9) La parte recurrida se defiende de dichos alegatos indicando en su memorial que la recurrente no ha demostrado que el depósito de la referida sentencia haya sido fuera de plazos, además, lo que asumió la alzada con dicho documento fue que ante un fallo definitivo en cuanto a la

---

61 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239.



fijación de la astreinte, si cancelación es una acción totalmente accesorio y que no puede ser revocada.

10) Sobre el particular, la sentencia impugnada razona en el sentido que sigue: "...que si bien es cierto que la sentencia No. 317/2006 del 14 de marzo del 2006, que acoge la demanda en fijación de astreinte, fue recurrida en apelación y demandada la suspensión de su ejecución provisional mediante los actos Nos. 266/2006 de fecha 31 de marzo del año 2003 y 192 de fecha 7 de abril del 2006, y también es verdad que el juez a quo lo que debió hacer fue acoger las conclusiones de la otrora demandada, Dirección General de Aduanas, y suspender la instrucción de la demanda hasta tanto se conociera el recurso de apelación para evitar contradicción de fallos, no menos cierto es que dicho recurso de apelación ya fue resuelto a través de la sentencia No. 467, relativa al expediente No. 026-03-06-0169, en fecha 3 de agosto de este año, confirmándose la No. 17 y en consecuencia adquiriendo fuerza de cosa juzgada y convirtiéndose en definitiva, por lo que la ordenanza No. 36, que suspende la ejecución provisional de la enunciada sentencia, ha cesado en sus efectos. Que la supuesta nulidad del acto de notificación de la ordenanza que fija la astreinte, ha sido cubierta con la sentencia No. 467 del 3 de agosto del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que confirmó la ordenanza No. 317, porque evidentemente, se trata del mismo acto de notificación, el que hizo correr el plazo para interponer dicho recurso de apelación que terminó con la sentencia No. 467, y si ese recurso fue conocido, implícitamente la corte ha tenido por regular el acto".

11) El estudio del fallo impugnado revela que, no se configura el quebrantamiento del derecho de defensa de la recurrente, percibiéndose este cuando no se respetan los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso o cuando no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes<sup>62</sup>, ya que si bien en la descripción de los documentos que se enuncian en la sentencia impugnada no se observa que conste enlistada la ordenanza núm. 467 del 3 de agosto del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no es menos cierto que la alzada expresó en otra parte de su decisión haber visto los demás documentos que reposan en el

62 SCJ 1ra. Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

expediente, sin que la recurrente desconozca que le fuera aportada dicha pieza a la corte, pues esta solo se limita a establecer que se depositó fuera de los plazos otorgados, sin embargo, no justifica con documentos pertinentes que haya ocurrido así, de manera que, ante la ausencia probatoria de sus alegatos en el sentido examinado, se impone colegir que la alzada no coaccionó su derecho de defensa.

12) En relación a que al ponderar la alzada la indicada ordenanza de apelación, implícitamente asumió por regular el acto de notificación de la sentencia que fijó la astreinte cuando hay otra jurisdicción apoderada de la demanda en nulidad de dicho acto; cabe destacar que la nulidad sea de forma o de fondo, constituye la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de un acto procesal<sup>63</sup>; que en el ámbito del juez de los referimientos solo se pueden tomar decisiones provisionales y desprovistas de autoridad de cosa juzgada en lo principal, de ahí que su análisis parcial no podrá ligar a los jueces del fondo.

13) En la especie, la recurrente imputó irregularidades al acto de notificación de la ordenanza que fijó la astreinte cuya liquidación se le solicitaba, verificación que aun estando vedada al juez de los referimientos, no obsta para que dicho juez de lo provisorio pueda, en apariencia, comprobar cuestiones que le permitan evaluar determinada situación sin tocar el fondo, que fue lo que la alzada, en uso soberano de su poder de apreciación reflexionó, razonando que habiéndose conocido un recurso de apelación que produjo la ordenanza núm. 467, del 3 de agosto del año 2006, en el que intervino el referido acto que echaba a correr el plazo para ejercer la vía apelativa y sin que se produjeran incidencias en el sentido de su formalidad, entendió como implícita su regularidad, lo que es una deducción lógica.

14) Contrario a lo argumentado por la recurrente, el análisis de la alzada guarda relación con las previsiones del artículo 35 de la Ley núm. 834 de 1978, según el cual si la parte que puede invocar la nulidad comparece a audiencia y no impugna el acto viciado, sino que concluye al fondo, queda cubierta la irregularidad<sup>64</sup>.

---

63 SCJ 1ra. Sala núm. 12, 19 octubre 2011, B. J. 1211.

64 SCJ 1ra. Sala núm. 1, 5 de marzo de 2014, B. J. 1240.

15) En el sentido anterior, es evidente que el razonamiento decisorio adoptado por la alzada, no produce falta de base legal, puesto que esta acontece cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia<sup>65</sup>; y mucho menos se constata la desnaturalización de los hechos denunciada, ya que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>66</sup>; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que procede desestimar los aspectos de los medios examinados por infundados, y con ello el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil, 35, 107, 112 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, 45 de la Ley núm. 1494 del 9 de agosto de 1947, Ley núm. 86-11 del 30 de marzo de 2011.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano por vía de la Dirección General de Aduanas, contra la ordenanza núm. 701, dictada en fecha 24 de octubre de 2006, por la Primera

65 Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

66 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 13 enero 2010, B. J. 1190; núm. 9, 2 octubre 2002, B. J. 1103.

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Estado dominicano por vía de la Dirección General de Aduanas, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Leuterio Parra Pascual, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Blas Rafael Fernández Gómez.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-Rafael Vásquez Goico.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 38

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2007.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Recurrida:</b>	Ramona Burgos Polanco
<b>Abogado:</b>	Dr. Leuterio Parra Pascual.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro, y Rafael Vásquez Goico, juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano vía la Dirección General de Aduanas, con oficinas abiertas en la avenida Abraham Lincoln núm. 1110, esquina calle Jacinto Mañón, de esta ciudad, representada en ese momento por quien fuere su director general, Miguel Cocco Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058505-1, domiciliado en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramona Burgos Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369221-6, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial, al Dr. Leuterio Parra Pascual, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0562038-9, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, edificio Sarah, suite núm. 05, Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 128-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la ordenanza No. 1073-06 relativa al expediente No. 504-06-00738, de fecha 6 de octubre de 2006, expedida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Ramona Burgos Polanco; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la ordenanza descrita precedentemente por los motivos antes señalados; el referido recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la ordenanza apelada; TERCERO: Condena a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del abogado de la parte recurrida Lic. Leuterio Parra Pascual, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 30 de julio de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2007, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Ángel A. Castillo Tejada, de fecha 5 de febrero de 2008, en donde expresa que procede casar la sentencia impugnada.

(B) Esta sala, en fecha 26 de noviembre de 2008, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo a la indicada audiencia la parte recurrente y recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Mediante auto núm. 061-2019, de fecha 28 de octubre de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que la misma y los magistrados Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:**

1) Previo a examinar los méritos de los vicios desarrollados en los medios en que se fundamenta el presente recurso de casación, procede valorar la solicitud formulada por la parte recurrente, en el sentido de que se declare inadmisibles por extemporáneo el nuevo memorial de defensa notificado por la recurrida.

2) Lo anterior lo sustenta la parte recurrente alegando, que el recurso de casación le fue notificado a la recurrida mediante el acto núm. 616, de fecha 9 de agosto de 2007, procediendo esta a notificar su constitución de abogado y memorial de defensa por acto núm. 632/2007 de fecha 3 de septiembre de 2007, en el cual formuló sus conclusiones en el sentido de rechazar el recurso de casación, no obstante, dicha parte mediante acto núm. 683/2007, de fecha 18 de septiembre de 2007, notificó una reiteración de constitución de abogado y nuevo memorial de defensa, en el cual produce nuevas conclusiones tendentes a que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, lo que transgrede las previsiones de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 834-78, puesto que las excepciones del procedimiento deben ser presentadas antes de toda defensa al fondo; que además, quebranta las disposiciones de los artículos 8 y 15 de la Ley de Procedimiento de Casación, toda vez que ha presentado el nuevo memorial fuera de los plazos previstos.

3) En efecto, el expediente abierto con ocasión del presente recurso de casación advierte que la parte recurrida notificó y depositó un nuevo memorial de defensa en el cual agregó un medio de inadmisión, lo que contraviene las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, cuyo texto solo permite a las partes depositar escritos de ampliación a sus medios de defensa en caso que lo estimen necesario, en los plazos establecidos en el mismo artículo, siempre que en este las partes amplíen las motivaciones que sirven de apoyo a sus medios de defensa, pero en ningún caso se puede agregar, cambiar o modificar los medios en que se fundamentan<sup>67</sup>; que en tal virtud, así como lo pretende la parte recurrente, este segundo memorial de defensa no será considerado para el conocimiento del presente proceso, en ese tenor, las pretensiones de admisibilidad en el planteado no pueden ser objeto de análisis.

4) La parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **primero:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos; **segundo:** Violación a la ley y defecto de motivos.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos, toda vez que en su ordenanza se advierte una errónea apreciación y evaluación de los actos procesales efectuados, ya que formuló contestaciones erradas y distorsionadas en cuanto a la ponderación del acto núm. 250/2006 de fecha 11 de mayo de 2006, contentivo de ofrecimiento real de entrega del vehículo en cuestión.

6) Sobre el particular, la alzada ofreció los motivos siguientes: "...que se encuentra depositado el acto No. 250-2006, de fecha 11 de mayo de 2006, del ministerial Juan Francisco Santana, ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual el Estado dominicano por vía de la Dirección General de Aduanas, realiza oferta real de entrega de vehículo de motor a la señora Ramona Burgos Polanco, con la condición de dar recibo de descargo y desistir pura y simplemente de cualquier reclamo, acción, derecho, instancia, demanda o actuación judicial o extrajudicial relativa directa o indirectamente con los hechos indicados en el presente acto 1) demanda en liquidación de astreinte y



2) demanda por abuso de autoridad y daños y perjuicios, es decir que se trata de una situación en que la institución puede cumplir, sin embargo se abstiene de hacerlo a pesar de haber una sentencia que ordena la entrega del vehículo, que es lo que tiene que observar el juez al momento de liquidar una astreinte, la posibilidad de la parte contra quien se ordena de cumplir con la decisión, en la especie con el referido acto de oferta queda evidenciado que la institución se encontraba en la posibilidad de acatar la decisión, aspecto que constituye un componente que incumbe a la seguridad jurídica, esta actitud sin haber aportado ningún motivo por su incumplimiento, deja colegir que el juez *a quo* actuó correctamente al liquidar la astreinte tal y como fue condenado; la condición propuesta para concertar la oferta real de entrega no tenía que ser supeditada, puesto que las decisiones judiciales deben ser respetadas por todos los ciudadanos y las instituciones”.

7) La falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia<sup>68</sup>; que por otra parte, la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>69</sup>; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

8) En primer término, el punto discutido en los argumentos ahora analizados tiene por objeto la determinación de si el acto núm. 250/2006 de fecha 11 de mayo de 2006, contentivo de oferta real de entrega, libera a la Dirección General de Aduanas del mandato que le fue ordenado por la sentencia de amparo núm. 687/05 de fecha 29 de noviembre de 2005, a favor de la señora Ramona Burgos Polanco o si, por el contrario, es correcto el razonamiento de la alzada de que dicha oferta, al estar condicionada a dar recibo de descargo y desistir de acciones, no surtía los efectos deseados.

68 Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

69 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 13 enero 2010, B. J. 1190; núm. 9, 2 octubre 2002, B. J. 1103.

9) En ese sentido, al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación de astreinte por la jurisdicción que la pronunció, dicha jurisdicción deberá fijar el monto definitivo de esta medida de forma proporcional a la resistencia opuesta por la parte condenada a su cumplimiento; reconociéndose al juez o tribunal apoderado de la liquidación, la facultad de mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella (la parte condenada) se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria<sup>70</sup>; de manera en el procedimiento de liquidación, resulta necesario que la parte impetrante demuestre la resistencia opuesta por la parte condenada en el cumplimiento de la obligación que le ha sido impuesta.

10) En ese orden de ideas, para que fuera liquidada la astreinte requerida por la demandante primigenia, resultaba determinante demostrar la resistencia que haya opuesto la obligada, en la especie, la Dirección General de Aduanas, para ejecutar su obligación de entregar el vehículo en cuestión, lo que fue evaluado correctamente por la alzada, al analizar que el acto por medio del cual se realizó el ofrecimiento de entrega, no demostraba su intención de cumplimiento, puesto que subordinó dicha entrega a ciertas condiciones, que en efecto, no estaba la hoy recurrida sujeta a aceptar, como ocurrió, de ahí que la resistencia de la hoy recurrente quedó acreditada por la alzada por estar dicha entidad en la posibilidad de hacer la entrega sin más condiciones que las pautadas por sentencia de amparo y no lo hizo, sino que pretendió aventajarse y hacer depender su obligación al cumplimiento de una petición a abandonar los derechos de la señora Ramona Burgos Polanco de ejercer acciones judiciales.

11) Por lo tanto, no es posible retener los vicios invocados al fallo que hoy se impugna, por cuanto, contrario a lo que ha indicado la parte hoy recurrente en casación, con el razonamiento decisorio anterior, se verifica una valoración justificada y correctamente reflexionada por la alzada, ya que no puede dar lugar y constituir efectos positivos el intento de hacer una entrega cuando fue sujeta a un compromiso que no debía prestar la hoy recurrida, debiendo ser dicha manifestación de voluntad pura y simple; por consiguiente, procede desestimar el aspecto ahora ponderado, por improcedente e infundado.

---

70 SCJ 1ra. Sala núm. 8, 14 enero 2004, B. J. 1118.

12) En un segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada también incurrió en desnaturalización de los hechos, cuando estableció que algunos medios planteados por la recurrente no fueron presentados en primer grado, como es el hecho de que el vehículo en cuestión no se encuentra en sus manos, sino de la Fiscalía del Distrito Nacional, ya que existe un proceso penal iniciado en contra de la recurrida; que, asimismo, la corte incurrió en falta de base legal al estatuir en el sentido de que la acción principal en fijación de astreinte tenía autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, puesto que al momento de la corte *a quo* estatuir no existía ninguna sentencia; que además la alzada no establece por qué fueron rechazados los otros alegatos y argumentos de derecho que fueron planteados por la exponente.

13) La recurrida se defiende de dichos argumentos, indicando que la recurrente se empecina por no darle cumplimiento a un mandato constitucional nacido de una sentencia que le obliga a devolver un vehículo por ella incautado arbitrariamente e irregular, que al cotejar la fecha de la sentencia de amparo y las liquidaciones, son anteriores al auto de incautación que la fiscalía de la Dirección General de Aduanas a través del fiscal designado realizó, por lo que no se puede establecer que el vehículo está en manos de terceros ante el proceso penal en ocasión del cual, además, fue dictado auto de no ha lugar, por lo que se infiere que son hechos diferentes y posteriores a la sentencia de amparo y la fijación de la astreinte.

14) Los agravios que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia impugnada, en la especie, el estudio de la ordenanza recurrida revela que, contrario a los postulados de la parte recurrente, la alzada no expresó pronunciamiento alguno en el sentido de que la recurrente no produjo conclusiones ante el tribunal primigenio, en relación a que el vehículo no se encontraba en sus manos, sino en poder de la Fiscalía del Distrito Nacional; que tampoco fue objeto de análisis por la alzada, lo relacionado a que la acción principal en fijación de astreinte tenía autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; que siendo así las cosas, las supuestas violaciones a las que hace referencia la recurrente, versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado, lo que de ninguna manera produce la casación reclamada.

15) En cuanto a que la corte no establece por qué fueron rechazados sus otros alegatos y argumentos, la verificación del fallo criticado pone

en evidencia, que la alzada ofreció motivos claros y precisos en relación a los planteamientos de la recurrente, referentes a que la ordenanza que confirmó la decisión, que a su vez produjo la fijación de la astreinte, había sido recurrido en casación y demandada su suspensión, en cuyo sentido estableció que no se encontraban depositados en el expediente los documentos que justificaban la interposición de las acciones señaladas, sino únicamente una resolución que rechazaba una demanda en suspensión contra la sentencia núm. 117, que confirmó la ordenanza que acogió la acción de amparo.

16) En esa tesitura, también se advierte de la ordenanza impugnada que la alzada motivó las pretensiones de la recurrente, que se referían a que demandó la nulidad del acto de notificación de la ordenanza que le condenó al pago de la astreinte, para lo cual justificó la corte que, tampoco se depositó documento que demostrara el apoderamiento del tribunal sugerido, para conocer dicha demanda; que en ese sentido, los agravios denunciados por la recurrente resultan infundados, toda vez que la alzada sí ofreció motivos para desestimar sus pretensiones, sin que la recurrente cuestione el contenido de dichas motivaciones, de manera que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

17) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente, sostiene, en resumen, que las afirmaciones de la alzada en su página 16 carecen de motivación y de sustento, además, transgreden las disposiciones de la Ley núm. 1494 que en su artículo 45 establece en su parte *in fine*, la prohibición de constreñir al Estado, con lo cual laceró los principios básicos que rigen nuestra legislación sobre ejecución de medidas conminatorias, como la astreinte, en contra del Estado.

18) La recurrida argumenta en su memorial de defensa, que la recurrente se aleja totalmente del espíritu procesal de la cuestión que le origina, y que no es aplicable a la especie, ya que la Dirección General de Aduanas actúa por sí y representada al Estado, a través de un poder que le fue conferido, y este último no fue requerido como perseguido, sino como garante de un derecho reconocido ante una de sus instituciones descentralizadas.

19) La alzada en cuanto al medio examinado estableció, que de lo que estaba apoderada era del recurso de apelación contra la ordenanza que liquidó la astreinte y no la que condenó a la recurrente a pagarla, por lo

que constituía un aspecto que no podía ser discutido en ese escenario, así como que dicho tribunal dictó sentencia por medio de la cual confirmó la decisión relativa a la condenación a astreinte.

20) El razonamiento decisorio anterior resulta coherente y pertinente, toda vez que, en efecto, el recurso de apelación que apoderó a la corte lo fue contra la ordenanza núm. 1073/06 de fecha 6 de octubre de 2006, por la cual la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda en liquidación de la astreinte que pronunció en perjuicio de la Dirección General de Aduanas, mediante ordenanza núm. 317/06 de fecha 14 de marzo de 2006; que en este último proceso era donde debía ser cuestionada la condenación al pago conminatorio en contra del Estado, puesto que el juez de la liquidación no puede hacer ninguna reforma a la ordenanza que ordena la astreinte, sino que está limitado a comprobar como condición *sine qua non* que el deudor se ha resistido a ejecutar la decisión judicial a la cual está sujeta<sup>71</sup>.

21) En el contexto anterior, es evidente que la alzada no incurrió en la falta de motivación denunciada, puesto que esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>72</sup>; lo que fue cumplido por la corte, según fue analizado previamente, por lo que procede desestimar los agravios invocados y, con ello rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

71 SCJ 1ra Sala núm. 1267, 2 noviembre 2016, B. J. 1272

72 SCJ Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 2, 35 y 107 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano por vía de la Dirección General de Aduanas, contra la ordenanza núm. 128-2007, dictada en fecha 22 de marzo de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Estado dominicano por vía de la Dirección General de Aduanas, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Leuterio Parra Pascual, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Blas Rafael Fernández Gómez.- Napoleón R. Estévez Lavandier.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 39

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2006.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Recurrida:</b>	Ramona Burgos Polanco.
<b>Abogado:</b>	Dr. Leuterio Parra Pascual.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro, y Rafael Vásquez Goico, juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano vía la Dirección General de Aduanas, con oficinas abiertas en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1110, esquina calle Jacinto Mañón, de esta ciudad, representada en ese momento por quien fuere su director general, Miguel Cocco Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058505-1, domiciliado en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramona Burgos Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369221-6, respectivamente, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial, al Dr. Leuterio Parra Pascual, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0562038-9, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, edificio Sarah, suite núm. 05, Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 467, de fecha 3 de agosto de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas, mediante acto No. 266-2006, de fecha 31 del mes de marzo del año 2006, instrumentado por el ministerial SILVERIO ZAPATA GALÁN, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Ordenanza No. 317/06, relativa al expediente No. 504-06-00065, dictada en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora RAMONA BURGOS, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia. SEGUNDO:* RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente dicho recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos precedentemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2006, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de septiembre de 2006, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de junio de 2007, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.



(B) Esta sala, en fecha 28 noviembre marzo de 2007, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo a la indicada audiencia la parte recurrente y recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Mediante auto núm. 061-2019, de fecha 28 de octubre de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que la misma y los magistrados Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) La parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la ley y defecto de motivos.

2) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos, puesto que afirma que el recurso de apelación incoado contra la sentencia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución de dicha decisión fueron rechazados y, por ello, retuvo la competencia del juez de los referimientos para la fijación de astreinte; sin embargo, los hechos contradicen dicha aseveración, toda vez que al momento de ser demandada la fijación de astreinte y ser fallada, no habían sido decididas las indicadas instancias; que la corte, para analizar los agravios aducidos, no se coloca al momento en que fue dictada la ordenanza de referimiento, sino que analiza luego del fallo de las indicadas demandas, por lo que no valoró adecuadamente los errores de la sentencia apelada.

3) Sobre el particular, la sentencia impugnada razonó en el sentido que sigue: "...que ante el juez de garantías constitucionales, no existe la barrera de competencia en razón de la materia, basta con que este compruebe la conculcación de un derecho fundamental por un organismo o funcionario como sucedió en el caso de la especie (...) que de lo

anterior, resulta obvia la competencia de esa jurisdicción para ordenar la astreinte, en tanto que quedó demostrado que la ordenanza en cuestión no había sido suspendida, manteniendo su ejecutoriedad; vale resaltar en ese orden que la ordenanza de amparo (sic) precedentemente señalada, fue recurrida en apelación y consecuentemente solicitada su suspensión por ante el Juez Presidente de la corte, el cual rechazó la demanda en suspensión por medio de la ordenanza No. 026-01-2005-00066 y 026-01-2005-00068; que la corte de apelación también rechazó el referido recurso, según sentencia No. 117, relativa al expediente No. 026-03-05-0413; que todo lo anterior conlleva a establecer el alcance de un título, dado su ejecutoriedad (...) que conforme los eventos procesales que se desarrollan resalta a todas luces descartable el surgimiento de contradicciones de fallo como alega el recurrente en su primer agravio”.

4) La falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia<sup>73</sup>; que por otra parte la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>74</sup>; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

5) En la especie, la corte *a qua* se encontraba apoderada de un recurso de apelación contra una ordenanza que acogió una demanda en fijación de astreinte, contra la Dirección General de Aduanas, en procura de constreñirla al cumplimiento de la sentencia de amparo núm. 687/05, de fecha 29 de noviembre de 2005, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que reconoció el derecho de propiedad a la señora Ramona Burgos Polanco sobre un vehículo retenido por dicho organismo.

6) El estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada en uso de la facultad soberana de apreciación que por ley le ha sido conferida, al decidir la excepción de incompetencia planteada por la hoy recurrente,

73 Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

74 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 13 enero 2010, B. J. 1190; núm. 9, 2 octubre 2002, B. J. 1103.

advirtió, que dicha jurisdicción conservaba su competencia para ordenar la fijación de una astreinte, ya que comprobó que la sentencia de amparo que justificaba la fijación de la astreinte, no había sido suspendida, manteniendo su ejecutoriedad, además de que tanto el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión como la demanda en suspensión de la misma, fueron rechazadas.

7) Es válido destacar que al momento de originarse el presente conflicto, el procedimiento para ejercer la acción de amparo fue instaurado por primera vez, mediante la decisión de fecha 24 de febrero de 1999, dictada por esta Suprema Corte Justicia, conforme lo dispuesto por el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableciendo para la materia de amparo el procedimiento a seguir para el referimiento, de ahí que por analogía, dada la naturaleza que entrañan y su condición de extrema rapidez, las decisiones dictadas en materia de amparo, conforme al procedimiento instaurado por la indicada sentencia, como lo que pretendía ser ejecutada en el caso, al tenor de las previsiones del artículo 105 de la Ley núm. 834-78, devenían ejecutorias provisionalmente sin fianza, a menos que el juez haya ordenando la prestación de dicha fianza.

8) En otro orden, es de principio que al ser el juez de los referimientos el juez de lo provisional, para decidir correctamente el asunto que le es sometido, debe colocarse al día en que estatuye, contrario a lo que sucede con los jueces del fondo<sup>75</sup>; por lo que mal podía la corte *a qua* ignorar, en tales atribuciones, que para la fecha en que pronunció su ordenanza se habían producido la sentencia que dirimió el recurso contra la sentencia de amparo, así como la ordenanza en relación a su solicitud de suspensión, ambas cuestiones rechazadas; que de esta comprobación, entendió, correctamente, que el juez de los referimientos de la jurisdicción de primera instancia que decidió la sentencia de amparo, poseía los poderes necesarios para, en caso de dificultad en la ejecución de su decisión, pueda estatuir y dar respuesta al asunto ante la ausencia en nuestra normativa, en materia civil, de una jurisdicción de ejecución, facultad que le es otorgada por el artículo 112 de la Ley núm. 834-78; que al valorar el referido juez las circunstancias anteriores, lejos de incurrir en los vicios

75 SCJ 1ra. Sala núm. 92, 19 abril 2013. B.J. 1229.

denunciados, hizo una adecuada interpretación y aplicación de la ley, en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio examinado.

9) En el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio y primer aspecto de su segundo medio de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte obvió su planteamiento en el sentido de que el tribunal de primer grado ordenó una condenación en contra de una entidad carente de personalidad jurídica y por ende incapaz de ser sujeto de derechos y obligaciones, como lo es la Dirección General de Aduanas, la cual es una institución dependiente de la Secretaría de Estados de Finanzas y no poseía personalidad jurídica propia hasta la promulgación de la Ley núm. 226-06 de 19 de junio de 2006, aunque con sus motivaciones de la página 20, entiende la exponente, que la alzada pretendió dar respuesta a dicha petición, no obstante, esas afirmaciones habrá que determinar si pueden considerarse una respuesta a su medio, que en todo caso, carece de motivación; que al establecer la alzada que el Estado y sus organismos en base al principio de igualdad ante la ley, puede ser demandado y por ende ser constreñido por las vías judiciales y que no está prohibido por la ley el establecimiento de una astreinte en perjuicio del Estado, carecen de motivos y de sustento y además, violan flagrantemente las disposiciones del artículo 45 en su parte *in fine*, de la Ley núm. 1494; que incurre la alzada en falta de motivos cuando establece que lo que prohíbe la ley es el embargo del patrimonio de la administración pública pero no la fijación de astreinte.

10) La parte recurrida se defiende de dichos alegatos, indicando que al contrario, si la Dirección General de Aduanas es eficaz para ejecutar decomisos, embargos y tomar acciones represivas, también lo es para enfrentar sus obligaciones y sumirse ante el mandato de un tribunal; que el juez de la astreinte se origina por la disposición del juez de amparo, ante el imperio de poder que representa el Estado dominicano y sus organismos, que se niegan y desacatan decisiones judiciales; que los argumentos de la recurrente se alejan totalmente del espíritu procesal de la cuestión que le origina, que el Estado no fue requerido como perseguido, sino como garante de un derecho ante una de sus instituciones descentralizadas como la recurrente; que no es constreñir al Estado sino a esa institución que se niega a cumplir con un mandato constitucional, como es la decisión del juez de amparo.

11) Sobre el particular, la corte ofrece los motivos siguientes: "...que la Dirección General de Aduanas, actúa como un órgano del Estado y sus decisiones no pueden verse como una actuación aislada, que esto conlleva a que poner en causa a ese organismo, desde el punto de vista jurisdiccional equivale a que el órgano administrativo del que se desprende esté regularmente encausado y por ende debe justificar sus actuaciones. que el Estado se organiza para garantizar las libertades y los valores constitucionales, tales como el principio de igualdad y de justicia social; (...) que el Estado y sus organismos, en base al principio de igualdad ante la ley, puede ser demandado y por ende puede ser constreñido por las vías judiciales con la aplicación de la astreinte prevista en el artículo 107 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, a fin de que cumpla con una obligación que ha sido determinada y ordenada por la ordenanza de amparo No. 687/05; que no está prohibido el establecimiento de una astreinte en perjuicio del Estado; (...) que el referido texto fue interpretado por nuestra Suprema Corte de Justicia de manera errónea, hasta el año 1966, en razón de que sostuvo que todos los bienes del Estado eran inembargables, sin tener ningún tipo de distinción(...)posteriormente fue variado al establecer la Suprema Corte de Justicia una distinción en la composición del patrimonio del Estado (...) en bienes públicos del Estado y bienes del dominio privado del Estado; (...) que ha quedado establecido que lo que prohíbe es la embargabilidad de una parte del patrimonio del Estado, específicamente los bienes del dominio público del Estado, pero ningún texto prohíbe la fijación de astreinte en perjuicios del Estado".

12) En cuanto al aspecto que refiere la recurrente, en el sentido de que la alzada omitió estatuir sobre sus argumentos en relación a que carecía de personalidad jurídica para ser condenada al pago de una astreinte; que sobre el particular, el fallo impugnado pone en evidencia que la alzada estableció que la Dirección General de Aduanas había sido regularmente emplazada, ya que el Estado fue llamado a la causa, lo que supone que permite actuaciones legales con plena validez jurídica en su contra.

13) Si bien las conclusiones de la entonces apelante estaban orientadas, más que a su correcta puesta en causa, al hecho de ser condenada por su condición de incapacidad jurídica, sin embargo, es correcta la afirmación de la corte al señalar que la participación del Estado era suficiente para dotar a la Dirección General de Aduanas de capacidad para ser demandada y por ende sujeta de derechos y obligaciones, máxime cuando

de lo que la alzada estaba apoderada era de una demanda que pretendía constreñir a la Dirección General de Aduanas a ejecutar un mandato judicial que recaía sobre ella, que en este escenario, era suficiente que esta estuviera formalmente llamada a la causa, como verificó la alzada, y que se dieran los presupuestos de resistencia que permitieran al juez apoderado de la demanda asegurar la ejecución de su decisión mediante la imposición de una astreinte, que es el medio más eficaz para lograr llevar a cumplimiento una disposición emanada de un órgano judicial, como en la especie, por lo que no se advierte el vicio denunciado.

14) En relación a que no podía ordenarse una medida de constreñimiento como la astreinte en contra de un órgano del Estado, en aplicación de las previsiones del artículo 45 de la Ley 14 núm. 1494, del año 1947, en cuyo sentido la alzada incurrió en falta de motivos; que es menester recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>76</sup>; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>77</sup>, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso<sup>78</sup>.

15) En el caso ocurrente es preciso destacar que mediante la Ley núm. 1494, del año 1947, se instituyó el Tribunal Superior Administrativo con el propósito de conocer la legalidad de las actuaciones de los órganos y entidades de la administración pública, estableciendo el procedimiento a seguir para obtener dicha protección, así como los efectos y ejecución de sus decisiones, tal es el caso del Capítulo V, que prevé la notificación de las sentencias y sus efectos; que en dicho apartado se consigna el artículo 45 cuya transgresión denuncia la recurrente, conteniendo el mandato que sigue: “en ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, ni el

---

76 SCJ Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

77 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

78 SCJ 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias”.

16) Las previsiones anteriores deben ser evaluadas concomitantemente con el artículo 44 de la referida normativa, el cual consagra: “El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efecto del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo”.

17) Una interpretación de dichas disposiciones, sugiere la posibilidad de aplicar sanciones indemnizatorias a fin de resolver las dificultades en la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo ante su incumplimiento, exceptuando aquellas medidas que tengan por objeto una indisponibilidad de fondos, es decir, de bienes materiales que afecten el curso normal en el desempeño de las actividades para las que fueron creados determinados organismos del Estado.

18) La astreinte, si bien contiene una condenación pecuniaria de carácter progresivo, en su concepción normativa, consiste en un medio de compulsión para doblegar la conducta de quien se resiste a un mandato judicial; de manera que, el rigor del artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, no veda la fijación de una astreinte a los organismos del Estado, puesto que no constituye una vía de ejecución, ni crea una obligación inminente de pago, toda vez que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y para su cobro se han creado los mecanismos a través de los cuales las personas beneficiarias de sentencias que producen condenas a pago de sumas de dinero, dictadas por los órganos jurisdiccionales contra el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, se hagan efectivas.

19) De lo anterior se extrae que cuando una disposición legal dispone la inembargabilidad del Estado, tiene por objeto garantizar que las entidades públicas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, sujeta al principio de eficacia; es decir, que ha de observarse sobre cuáles bienes de dichos organismos estatales recae la ejecución. En la especie, lo que se discute es la devolución de un vehículo propiedad de

un particular, por lo que la inembargabilidad a que se refiere el artículo 45 comentado, no es incompatible con la fijación de una astreinte, en razón de que, como se lleva dicho, esta última no tiene por finalidad la indisposición de fondos, sino asegurar la ejecución y cumplimiento de las decisiones judiciales. Por tanto en ningún modo puede considerarse que las autoridades públicas estén al margen de sanciones conminatorias.

20) Cabe destacar que, tal como comprobó la alzada, se trata de una medida cuyo origen lo constituye una sentencia de amparo, instituto jurídico que en *prima facie*, según fue analizado en otra parte de esta decisión, adoptó el procedimiento previsto en la Ley núm. 834-78, para el juez de los referimientos, norma que, para la dificultad en la ejecución de las decisiones judiciales, permite en su artículo 107, ordenar condenaciones a atreinte, a fin de asegurar la ejecución de su decisión en caso de resistencia al cumplimiento de una obligación de hacer, no hacer o dar y ante la imposibilidad de agotar los mecanismos de ejecución forzosa que dispone la ley<sup>79</sup>.

21) La ejecución de una sentencia es un derecho derivado del debido proceso, que hasta tanto la medida de ejecución forzada o por compulsión, no pone un peligro o afecta el servicio público a que deba ser prestado por la entidad en cuestión, de modo que atente contra el interés social, por lo que la aplicación de las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 1494, del año 1947, no obsta para que el Estado pueda ser conminado al pago de una astreinte, como reflexionó la corte, de manera que, al adoptar la alzada su decisión en el sentido analizado, ofreció motivos claros y precisos, que además, justifican su razonamiento decisorio, en consecuencia, el aspecto analizado carece de procedencia, por lo que se desestima.

22) En el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que le está vedado al juez de los referimientos disponer astreinte definitivos, lo que tampoco ponderó ni el tribunal de primer grado si la alzada.

23) La alzada para adoptar su decisión ofreció los motivos siguientes: “... que ante la comprobación de que La Dirección de Aduanas no ha acatado la decisión de amparo, ha incurrido por su parte en una actuación

---

79 SCJ 1era Sala, núm. 725/2019, 25 septiembre 2019, B. J. inédito.



ilegal que dista de lo que es el deber en materia de administración pública que conlleva en el contexto de legalidad a que de forma oportuna se deje sin efecto o se revoque la actuación administrativa atentatoria de derecho en la que se haya incurrido, sobre todo, cuando fue comprobado, luego de que la actuación de la Dirección de Aduanas fuera sometida al control jurisdiccional en donde conforme a las distintas decisiones han dejado entrever la censura de la actuación administrativa a la Dirección General de Aduanas quien de mantener una postura contraria contraería responsabilidades directas por dirigir el organismo de la administración”.

24) De la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación comprueba que el juez *a quo* fue apoderado de una demanda en fijación de astreinte, a fin de constreñir a la hoy recurrente a ejecutar el mandato dispuesto en la sentencia de amparo dictada por dicho juez, que en efecto, fue acogida, y en su ordinal segundo dispuso su revisión y liquidación cada mes; que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que la omisión del juez ha sido causal y ha ejercido una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado<sup>80</sup>.

25) En ese orden de ideas, si bien la alzada no ofreció motivos particulares respecto a que el juez de los referimientos dispuso una astreinte definitiva, como denuncia la recurrente, no es menos válido que siendo la decisión apelada confirmada por la alzada por haber encontrado sustento en la referida fijación, es pues, atendible que pudo comprobar la corte que el juez de los referimientos no estableció que la astreinte fijada a título conminatorio lo fuera a título definitivo, máxime en vista de que el juez de los referimientos solo tiene la facultad de ordenar, en casos de urgencia, medidas provisionales que no colidan con ninguna contestación seria, y de que sus ordenanzas no tienen la autoridad de la cosa juzgada en cuanto a lo principal, la fijación de las astreintes que dicho juez ordene mediante una ordenanza solo puede serlo a título provisional; de manera que, al momento de su liquidación, podrán ser modificadas por el juez liquidador, en caso de que así resulte pertinente.

26) Es menester establecer que cuando un juez o tribunal ordena la fijación de astreintes como forma de constreñimiento de la parte que

80 SCJ 1ra. Sala núm. 7, 19 febrero 2003, B. J. 1107.

resulta obligada mediante la decisión, y no especifica si esta ha sido fijada a título provisional o definitiva, la interpretación debe ser realizada en el sentido que resulte más beneficioso para el ciudadano; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que “cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla”<sup>81</sup>; de manera que, siendo evidente que la astreinte fue fijada a título provisional, los argumentos de la parte hoy recurrente referentes a la alegada condena al pago de una astreinte definitiva, carecen de fundamento; por consiguiente, que procede desestimar el argumento ahora analizado, y con ello el presente recurso de casación.

27) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil, 107, 112 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, 44 y 45 de la Ley núm. 1494 del 9 de agosto de 1947, Ley núm. 86-11 del 30 de marzo de 2011.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano por vía de la Dirección General de Aduanas, contra la ordenanza núm. 467, dictada en fecha 3 de agosto de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

---

81 SCJ 1ra. Sala núm. 24, 19 octubre 2011, B. J. 1121.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Estado dominicano por vía de la Dirección General de Aduanas, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Leuterio Parra Pascual, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Blas Rafael Fernández Gómez.- Napoleón R. Estévez Lavandier.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 40**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del el 28 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Grimilda A. Acosta Lozano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Rafael Gutiérrez M. C. J.
<b>Recurrida:</b>	Esso Standard Oil, S. A., Limited.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Práxedes Castillo Báez, Juan Alejandro Acosta Rivas, y Licda. Ana Carlina Javier Santana.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Grimilda A. Acosta Lozano, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 120-0000848-7, domiciliada y residente en la calle La Altigracia núm. 21 del municipio Guanatico de la provincia de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 552, dictada el 28 de agosto de 2009, por La Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**(A)** Que en fecha 29 de diciembre de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Juan Rafael Gutiérrez M. C. J., abogado de la parte recurrente, Grimilda A. Acosta Lozano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

**(B)** Que en fecha 18 de junio de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Práxedes Castillo Báez, Ana Carlina Javier Santana y Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte recurrida, Esso Standard Oil, S. A., Limited.

**(C)** Que mediante dictamen de fecha 1 de septiembre de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.

**(E)** Que esta sala, en fecha 18 de julio de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, con la presencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

**(F)** Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Grimilda A. Acosta Lozano contra la entidad Esso Standard Oil, S. A. Limited, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 0537/2007, de fecha 17 de mayo de 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora GRIMILDA A. ACOSTA LOZANO, contra la entidad ESSO STANDARD OIL, S. A., LIMITED, mediante el acto No. 400-2005, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el Ministerial KHEMER BLANCO ACOSTA TEJEDA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesta conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos indicados anteriormente; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, señora GRIMILDA A. ACOSTA LOZANO, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. PRÁXEDES J. CASTILLO BÁEZ, ANA CARLINA JAVIER SANTANA y JUAN ALEJANDRO ACOSTA RIVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

**(g)** Que la parte entonces demandante, señora Grimilda A. Acosta Lozano, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 123/2007 de fecha 29 de agosto de 2007, del ministerial Khemer Blanco Acosta Tejeda, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 552, de fecha 28 de agosto de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora GRIMILDA A. ACOSTA LOZANO, mediante acto procesal No. 123/2007, de fecha veintinueve (29) de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Khemer Blanco Acosta Tejeda, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; contra la sentencia civil No. 0537/2007, relativa al expediente No. 037-2005-0736, de fecha diecisiete (17) de mayo de 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos út supra enunciados; TERCERO: CONDENA a la recurrente, señora GRIMILDA A. ACOSTA LOZANO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. PRAXEDES J. CASTILLO BÁEZ, ANA CARLINA JAVIER SANTANA y JUAN ALEJANDRO ACOSTA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Grimilda A. Acosta Lozano, recurrente, Esso Standard Oil, S. A., Limited, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 1 de septiembre de 1980, la señora Grimilda A. Acosta Lozano, en condición de arrendadora y la razón social Esso Standard Oil, S. A., Limited, en calidad de arrendataria, suscribieron un contrato de arrendamiento con facultad de esta última subalquilar a terceros, por un período de 10 años, teniendo la inquilina la facultad de rescindirlo en cualquier momento bajo la obligación de dar aviso de su intención a la arrendadora con 90 días de anticipación; **b)** que el indicado arrendamiento se realizó con la finalidad de instalar una estación de combustible en la que se vendería de manera exclusiva los de la marca Esso, así como sus productos afines; **c)** que en la referida fecha las partes también convinieron un contrato de sub-alquiler, mediante el cual Esso Standard Oil, S. A., Limited le subalquiló a la señora Grimilda A. Acosta Lozano, la estación de combustible precitada; **d)** que en fecha 1 de agosto de 1998, las partes suscribieron además un contrato de suministro, mediante el cual la indicada sociedad comercial le suministraría, vendería y entregaría a la citada señora los productos marca Esso, a fin de que esta última los vendiera en la estación de combustible antes mencionada.

2) Considerando, que, igualmente se retiene de la decisión impugnada: **a)** que mediante los actos núms. 095/2003, de fecha 12 de marzo de 2003, del ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata y; 1025/2003 de fecha 29 de mayo de 2003, del ministerial Epifanio Santana, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la entidad Esso Standard Oil, S. A., Limited, le notificó a la señora Grimilda A. Acosta Lozano, su voluntad de poner término a los contratos descritos en el considerando anterior a partir del día 1 de septiembre de 2003; **b)** que la señora Grimilda A. Acosta Lozano, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Esso Standard Oil, S. A., Limited, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia descrita en otra parte de la presente decisión; **c)**

que la parte demandante incoó recurso de apelación contra el indicado fallo, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes la decisión apelada, mediante la sentencia núm. 552, de fecha 28 de agosto de 2009, objeto del presente recurso de casación.

3) Considerando, que la parte recurrente, señora Grimilda A. Acosta Lozano, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** Violación a la ley objetiva. (art. 141 del Código de Procedimiento Civil; parte final del segundo párrafo del artículo 1134 del Código Civil; en combinación con el artículo 6 (parte capital párrafo II) de la Ley núm. 407 del 10 de octubre del 1972. Falta de base legal, errónea interpretación de la ley. Falta de ponderación de pruebas documentales y testimoniales. Además, la sentencia de la corte a-quo tuvo motivos erróneos, hizo una mala y falsa apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, en virtud de que la sentencia impugnada está divorciada de la realidad de los hechos y del derecho.

4) Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, toda vez que la parte recurrente se limita a invocar sus medios de casación, pero no los desarrolla ni indica en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las referidas violaciones, en contradicción con lo establecido por el Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

5) Considerando, que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, razón por la cual se dirimen en primer orden, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.

6) Considerando, que en ese sentido se debe indicar que el fundamento en que descansa la inadmisibilidad que se examina no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, dicho planteamiento constituye una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar el mérito del medio



de casación propuesto por la recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

7) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que en fecha 29 de mayo de 2003, mediante acto No. 1025-03 (...), la entidad Esso Standard Oil, S. A. Limited, le notificó a la señora Grimilda A. Acosta Lozano su voluntad de poner término a los contratos descritos anteriormente a partir del día 1 de septiembre de 2003; que de las cláusulas descritas precedentemente se colige que la entidad Esso Standard Oil, S. A. Limited tenía el derecho de rescindir unilateralmente dichos contratos bajo los términos pactado por las partes; que del cotejo de los actos Nos. 095/03 de fecha 12 de marzo de 2003 (...) y 1025-03 de fecha 29 de mayo de 2003, mediante los cuales Esso Standard Oil, S. A. Limited expresa su deseo de rescindir los contratos suscritos con la señora Grimilda A. Acosta en un plazo de 90 días, haciendo efectiva la rescisión a partir del 1 de septiembre de 2003; (...) se colige que la resiliación unilateral del contrato por parte de la Esso Standard Oil, S. A., fue apegada a lo estipulado por las partes en los contratos (...); que no ha lugar a la liquidación del punto comercial en los términos del artículo 6 de la Ley 407 de 1972, ya que ello solo aplica en el supuesto de que hubiera de por medio un contrato de arrendamiento de la estación de gasolina, y una vez roto el mismo, el minorista tuviera que entregar el inmueble a su locador; que en la especie, la señora Grimilda A. Acosta L. es la legítima propietaria del local en que funciona el negocio (...)”.

8) Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada no ponderó todos los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente las declaraciones de los testigos presentados por dicha recurrente, de las cuales se establece lo siguiente: **a)** que la relación comercial entre las partes data de más de 40 años, por lo que no era cierto que el contrato de suministro tenía una duración de 5 años; **b)** que a partir del 1 de septiembre de 2003, la parte recurrida dejó de suministrarle combustible y otros productos a la estación de combustible de Guanatico, propiedad de la señora Grimilda A. Acosta Lozano; **c)** que la indicada señora realizó inversiones cuantiosas en la estación de combustible, a fin de mejorar el negocio y; **d)** que la forma y en la fecha en que la recurrida dio por terminado los contratos suscritos por las partes viola

la disposición del Art. 6 de la Ley núm. 407 de 1972, que regula la venta de gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares, puesto que se hizo antes de la llegada del término de los contratos de suministro y subalquiler, pues, al primero, le faltaban 4 años y 11 meses para vencer y, al segundo, 7 años.

9) Considerando, que respecto a la alegada falta de valoración de los testimonios, si bien es cierto que del estudio de la decisión criticada, particularmente de la página 7 de dicho fallo, se advierte que la corte *a qua*, no obstante celebrar la medida de informativo testimonial no se refiere en sus motivos decisorios a las referidas declaraciones, a fin de restarle credibilidad, desestimarlas o apoyar en ellas su decisión, no menos cierto es, que con las indicadas deposiciones la actual recurrente pretendía demostrar la relación comercial existente entre las partes, el incumplimiento contractual cometido por la recurrida, alegatos que podían ser comprobados de los citados contratos en que la alzada justificó su fallo, de lo que resulta evidente que, aunque dicho tribunal no ponderó los referidos testimonios esto no cambiaría la suerte del proceso, máxime, cuando no era controvertida, la existencia de la relación comercial entre las partes y el hecho de que la actual recurrida luego de dar preaviso a su contraparte no renovó los contratos, ni continuó suministrándole combustible.

10) Considerando, que además en lo que respecta a las inversiones realizadas por la recurrente, del estudio del contrato de arrendamiento con opción a subalquilar a terceros de fecha 1 de septiembre de 1980, ponderado por la alzada y depositado ante esta jurisdicción de casación, se verifica que en el ordinal i) de dicho contrato, las partes acordaron que los gastos por concepto de reparaciones, edificación de mejoras y servicios básicos correrían por cuenta de la propietaria, es decir, de la señora Grimilda A. Acosta Lozano, por lo que este argumento tampoco daría lugar a la nulidad del fallo impugnado.

11) Considerando, que asimismo, en cuanto al alegato de que la alzada rescindió los contratos en cuestión antes de vencer los mismos, del examen del fallo criticado se evidencia que la alzada luego de valorar los contratos de que se trata, estableció que en ellos se estipularon cláusulas de rescisión unilateral a favor de la actual recurrida, las cuales fueron ejercidas conforme a lo pactado, por lo tanto el hecho de que la Corte no

se refiriera en sus motivos decisorios a las declaraciones de los testigos esto resulta intrascendente, fin de anular la decisión impugnada, tal y como se ha indicado en el considerando núm. 10 de la presente decisión, pues la alzada lo que hizo fue hacer acopio de la facultad de interpretación contractual establecida en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, motivo por el cual se desestima el aspecto examinado.

12) Considerando, que en el segundo aspecto del único medio de casación la recurrente sostiene, que la corte *a qua* también vulneró el Art. 6 de la Ley núm. 407-72 precitada, al sostener que la parte recurrida no estaba en la obligación de indemnizarla por el punto comercial fomentado por dicha recurrente, sin tomar en consideración que el párrafo II del referido texto legal dispone claramente, que cuando el mayorista decida resolver de manera unilateral y por causa injustificada las convenciones estipuladas con el detallista, el primero de ellos debe indemnizar al segundo por el punto comercial, que fue lo ocurrido en el caso.

13) Considerando, que luego del examen íntegro de las disposiciones del Art. 6 de la Ley núm. 407-72, se advierte que el párrafo II del referido texto normativo no tiene aplicación en la especie, en razón de que solo aplica en aquellos casos en que el mayorista tenga condición de propietario o arrendatario del local donde se encuentra ubicada la estación de combustible y que a consecuencia de la rescisión del contrato de arrendamiento el inmueble quede en posesión del mayorista.

14) Considerando, que, en el caso, como la Esso Standard Oil, S. A., Limited, en su condición de mayorista, era a su vez inquilina y arrendadora de la señora Grimilda A. Acosta Lozano, quien es propietaria del inmueble de que se trata, y fueron dejados sin efecto los contratos suscritos por las partes, a consecuencia de la ejecución de las cláusulas de rescisión unilateral por parte de la recurrida, por lo que, como estableció la corte, esta última no estaba en la obligación de indemnizar a su contraparte, sobre todo, cuando se constata que la alzada comprobó que el inmueble donde se encuentra el punto comercial en cuestión, es propiedad de la parte recurrente, así como las mejoras existentes en él y la clientela, motivo por el cual procede desestimar el aspecto examinado.

15) Considerando, que con respecto a la pretensión invocada por la parte recurrida en su memorial de defensa relativa a la falta de desarrollo de los medios de casación, de los razonamientos anteriormente expuestos,

esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido establecer que la parte recurrente no solo se limitó a denunciar las violaciones que le imputa al fallo impugnado, sino que establece en qué parte de dicha decisión se verifican los referidos agravios, motivo por el cual no procede acoger el medio de defensa de la recurrida.

16) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

18) Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 6 de la Ley núm. 470 de 1972.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grimilda A. Acosta Lozano, contra la sentencia civil núm. 552, fecha 28 de agosto de

2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Justiliano Montero Montero.- Samuel A. Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 41**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mercedes Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gerardo Lagares Montero.
<b>Recurrida:</b>	Mostaza Internacional, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Joaquín Díaz Ferreras.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mercedes Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0093557-6, domiciliada y residente en la calle Ana Josefa Puello núm. 22, esquina avenida Presidente Antonio Guzmán (antigua avenida Privada), Torre Élite, apartamento 11, sector Mirador Sur de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Gerardo Lagares Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0539091-8, con domicilio profesional en la calle Pedernales núm. 133, altos, ensanche Espaillat, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 847-2012, dictada el 31 de octubre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) Que en fecha 27 de diciembre de 2012 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Gerardo Lagares Montero, abogado de la recurrente, Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) Que en fecha 25 de enero de 2013, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida, compañía Mostaza Internacional, S. A.

C) Que mediante dictamen de fecha 12 de marzo de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

D) Que esta sala, en fecha 12 de febrero de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario con la inasistencia de las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

E) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social Mostaza Internacional, S. A., contra la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 800, de fecha 13 de septiembre de 2010, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 12 de Agosto de 2010, en contra de la parte demandada, señora MERCEDES JIMÉNEZ (sic), por falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Dineros lanzada por la compañía MOSTAZA INTERNACIONAL, S. A., de generales que constan, en contra de la señora MERCEDES JIMÉNEZ, de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; TERCERO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a las disposiciones del Artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; QUINTO: COMISIONA al ministerial Pedro de Jesús Chevalier, Alguacil de Estrados de esta tribunal, para la notificación de la presente sentencia.*

F) Que la razón social Mostaza Internacional, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 807, de fecha 2 de septiembre de 2011, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 847-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por MOSTAZA INTERNACIONAL, S. A., contra la sentencia civil No. 800, relativa al expediente No. 034-10-00140, de fecha 13 de septiembre del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por MOSTAZA INTERNACIONAL, S. A., REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia, ACOGE parcialmente la demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por MOSTAZA INTERNACIONAL, S. A., en contra de la señora MERCEDES JIMÉNEZ (sic), mediante el acto No. 70/10, de fecha 01 de febrero de 2010, instrumentado y notificado por el ministerial Freddy Ricardo Tavárez, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en tal sentido: a) CONDENA a la demandada, señora MERCEDES JIMÉNEZ, al pago de la suma de CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS*



*CUARENTA DÓLARES CON 00/100 (US\$47,740.00) o su equivalente en pesos dominicanos, más el 1.5% de interés mensual sobre la cuantía debida a partir de la demanda en justicia, a favor de MOSTAZA INTERNACIONAL, S. A., por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la apelada, MERCEDES JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. JOAQUÍN DÍAZ FERRERAS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

G) Que en fecha 26 de septiembre de 2014, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidió el recurso de casación interpuesto por Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, contra la mencionada decisión, mediante sentencia núm. 1012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, contra la sentencia núm. 847-2012, dictada el 31 de octubre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor del Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

H) Que en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, contra la sentencia núm. 1012, antes descrita, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia núm. TC/0582/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo contra la Sentencia núm. 1012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014); SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 1012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014); TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los*

*Procedimientos Constitucionales; CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11; QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la honorable Suprema Corte de Justicia, así como a la parte recurrente, señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo y a la parte recurrida, Compañía Mostaza Internacional, S. A.; SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

## **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Eligia Mercedes Jimenez Crisóstomo, recurrente, y la razón social Mostaza Internacional, S. A., recurrida.

2) Considerando, que con relación a la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso por el monto, propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, es preciso señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tuvo a bien conocer del presente recurso, que nuevamente nos ocupa, declarando esta Sala en dicha ocasión inadmisibile el recurso de casación, por no superar la condenación contenida en la sentencia impugnada los 200 salarios establecidos en el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; decisión que adoptó mediante sentencia núm. 1012 del 26 de septiembre de 2014, ya descrita.

3) Considerando, que el referido fallo fue objeto de un recurso de revisión por ante el Tribunal Constitucional, en ocasión del cual anuló la decisión objeto de revisión constitucional, sobre el fundamento de que esta Primera Sala no calculó el interés del 1.5 % mensual que impuso la corte *a qua* sobre el monto principal, procediendo a calcularlo, y determinando que la cuantía principal más el citado interés superaban los 200 salarios mínimos fijados para la fecha por el Comité de Salario.

4) Considerando, que al quedar determinado por el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son vinculantes para esta Corte de Casación, que el presente recurso es admisible, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

5) Considerando, que el artículo 54 numeral 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prescribe que, la decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó, como ocurrió en la especie.

6) Considerando, que una vez aclarada las circunstancias procesales que dieron lugar a que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conozca nuevamente el presente recurso, procederemos hacer mérito con relación al mismo.

7) Considerando, que en ese sentido procede referirnos en primer orden a las conclusiones principales planteadas por la recurrente en su memorial de casación, en el cual solicita, en el ordinal segundo lo siguiente: “que se declare la inadmisibilidad y nulidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 800, de fecha 13 de septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional por ser violatoria al principio de inmutabilidad del proceso, y que por tratarse este asunto de orden público se puede invocar por primera vez en casación”.

8) Considerando, que en ese sentido cabe señalar, que el artículo primero de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece que la “Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”.

9) Considerando, que si bien ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho<sup>82</sup>, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en función Casacional, le está prohibido por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, conocer del fondo del asunto; que en la especie, la declaratoria

82 SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 251, 20 de octubre de 2004, B.J. 1127

de inadmisibilidad y nulidad del acto contentivo del recurso de apelación, son asuntos que implican el conocimiento y solución de lo principal, cuestión que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo, en razón de que dichos pedimentos exceden los límites de nuestra competencia, en consecuencia, la conclusión presentada por la parte recurrente, precedentemente transcrita, resultan inadmisibles ante esta jurisdicción.

10) Considerando, que una vez resuelta las cuestiones incidentales planteadas procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la razón social Mostaza Internacional, S. A., en el período comprendido entre el 10 de noviembre de 2004 hasta el 18 de junio de 2009, emitió a favor de Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo 50 facturas a crédito; b) que Mostaza Internacional, S. A., demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia núm. 800, de fecha 13 de septiembre de 2010, antes descrita; c) que Mostaza Internacional, S. A., interpuso recurso de apelación contra el indicado fallo, en ocasión del cual la corte *a qua* admitió dicho recurso, revocó la sentencia recurrida y acogió la demanda inicial, condenando a Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo al pago de la suma de US\$47,740.00 o su equivalente en pesos dominicano, más el 1.5% de interés mensual, mediante sentencia civil núm. 847-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, ahora recurrida en casación.

11) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que de los documentos depositados en el expediente se ha podido constatar, que en el período comprendido entre el 10 de noviembre de 2004 hasta el 18 de junio de 2009, la compañía Mostaza Internacional, S. A., emitió cincuenta facturas a favor de la señora Mercedes Jimenez, por concepto de venta de mercancías a crédito, por un valor total ascendente a la suma de US\$634,723.03; que como se ha dicho anteriormente, la acción que ahora nos ocupa se refiere al cobro de una suma de dinero reclamada por la apelante, quien aporta en sustento de sus pretensiones varias facturas a crédito, soportada por declaraciones de movimiento comercial, hojas de pedidos y recibos de pagos; que resulta obvio que entre las ahora partes instanciadas hubo una relación comercial que envuelve la compra

de ciertas mercancías; que en este caso no podemos soslayar la realización del crédito a favor de quien lo reclama, máxime cuando la recurrida no ha demostrado de cara al proceso el pago total realizado a favor de la apelante, limitándose a alegar que las facturas que sustentan la reclamación no están recibidas por ella, sin embargo, en ningún momento reprocha su contenido (...)

12) Considerando, que la señora Eligia Mercedes Jiménez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Segundo medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y violación del artículo 109 del Código de Comercio.

13) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, que en la demanda inicial en cobro de pesos el demandante solicitaba la suma de US\$620,657.94, sin embargo, tanto en el recurso de apelación como en sus conclusiones al fondo la entonces apelante hoy recurrida varió el objeto de la demanda, solicitando que se condenara a la recurrida Eligia Mercedes Jiménez al pago de la suma de US\$47,740.00, en ese sentido, le solicitamos a la corte *a qua* el rechazo del recurso, motivado en que se trataba de conclusiones nuevas en grado de apelación y que como tal deberían ser rechazadas porque violan el principio de inmutabilidad del proceso, y además su derecho de defensa.

14) Considerando, que con respecto a los vicios antes descritos la parte recurrida no planteó argumentos en su defensa.

15) Considerando, que si bien del estudio de la sentencia impugnada se advierte, tal como fue expuesto en el considerando 13 de esta decisión, que Mostaza Internacional, S. A., demandó originalmente el pago de la suma de US\$620,657.94, y en su recurso de apelación varió el monto solicitado por una suma menor a la inicialmente pretendida, a saber, US\$47,740.00, tal situación no vulnera el principio de inmutabilidad del proceso, como erróneamente invoca la actual recurrente, ya que esa modificación no altera la dimensión procesal de dicho grado de jurisdicción ni altera de modo negativo la demanda original, en razón de que dicha reducción lejos de perjudicar a la actual recurrente la benefició, por lo tanto, el medio examinado resulta infundado, y debe ser desestimado.

16) Considerando, que por otra parte en el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio y primer y segundo aspectos del tercer medio de casación, la recurrente aduce, en esencia, que ante la corte *a qua* alegó que las facturas no habían sido recibidas ni aceptadas por la parte a quien se le oponían, por lo que no constituían un medio de prueba eficaz, y que la alzada no dio razones para rechazar este argumento; que además prosigue el recurrente alegando que las facturas no contenían obligación de pago de ninguna naturaleza ni fueron emitidas en dólares.

17) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa, que contrario a lo expuesto en los aspectos bajo estudio, la corte *a qua*, estableció lo siguiente: “f) que como se ha dicho anteriormente, la acción que ahora nos ocupa se refiere al cobro de una suma de dinero reclamada por la apelante, quien aporta en sustento de sus pretensiones varias facturas a crédito, soportada por declaraciones de movimiento comercial, hojas de pedidos y recibos de pagos; que resulta obvio que entre las ahora partes instanciadas hubo una relación comercial que envuelve la compra de ciertas mercancías; g) que en el caso que nos ocupa no podemos soslayar la realidad del crédito a favor de quien lo reclama, máxime cuando la recurrida no ha demostrado de cara al proceso el pago total realizado a favor de la apelante, limitándose a alegar que las facturas que sustentaban la reclamación no están recibidas por ella, sin embargo, en ningún momento reprocha su contenido”.

18) Considerando, que asimismo consta en el fallo criticado, que a la corte *a qua* le fueron aportados a los fines de probar la relación comercial entre las partes instanciadas, varios formularios de embarques expedido por Mostaza Internacional, S A., a favor de Mercedes Jiménez, en ese sentido, se evidencia que la naturaleza jurídica de la compra-venta es meramente comercial e internacional, en la cual las partes utilizan distintos medios comerciales para propiciar y agilizar la transacción, con el objetivo de fomentar la apertura de los mercados internacionales.

19) Considerando, que en virtud de lo anterior, esta Primera Sala de Suprema Corte de Justicia, en un caso análogo al que nos ocupa, estableció que cuando se trata de una compra venta internacional esta tiene características especiales por tener las partes envueltas en el negocio jurídico su establecimiento en Estados diferentes, sin embargo, el contrato de compra - venta, es consensual donde basta que las partes

se pongan de acuerdo en cosa y precio para que el mismo sea válido, sin necesidad de sujetarse a ninguna formalidad o solemnidad específica para su formación. De lo cual se deriva, que para demostrar su existencia se podrá tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley<sup>83</sup>.

20) Considerando, que además el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana establece, el principio de libertad probatoria en esta materia: “las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla<sup>84</sup>”; y así lo determinó la jurisdicción *a qua* en su sentencia.

21) Considerando, que también comprobó la alzada que se trataba de una relación comercial donde la acreedora es una empresa extranjera, por lo que resultaba obvio que la sumas de la negociación era en dólares, de lo que se revela que la corte *a qua*, contrario a lo alegado en los medios analizados, valoró la situación procesal invocada bajo la órbita regulatoria que consagra el artículo 1315 del Código Civil y en una correcta aplicación del texto legal más arriba citado, en tal sentido, no se advierte la existencia de los vicios denunciados en los aspectos examinados.

22) Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los documentos denunciada en el aspecto analizado, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que para que se configure la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, o que a los documentos aportados se les ha atribuido consecuencia jurídica errónea.

23) Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en desnaturalización de los documentos de la causa, en razón de que para formar su convicción en el sentido indicado, ponderó, haciendo uso de

83 SCJ, 1ra. Sala, Sent. núm. 2, del 11 de diciembre 2013, B.J. 1237

84 Ídem

las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis que le fueron depositados, razón por la cual el vicio de desnaturalización indicado por la recurrente resulta infundado y debe ser desestimado.

24) Considerando, que en el desarrollo de los últimos puntos del segundo y tercer medios de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* no se refirió a la validez de unos supuestos recibos de pago, que aunque están a nombre de Mercedes Jimenez, los originales estaban en poder de la demandante original actual recurrida, cuando quien debía tener esos recibos en su poder y presentarlos como liberación de obligación era la demandada inicial ahora recurrente, no dando motivos la *corte a qua* para acoger esos recibos como buenos y válidos ni respondió el alegato sobre ese particular.

25) Considerando, que de la sentencia impugnada se observa, contrario a lo alegado por la recurrente, que la corte *a qua* ponderó los documentos aludidos particularmente los recibos de pagos emitido a nombre de la señora Mercedes Jiménez y lo consideró válido, al establecer en la letra d) de la página 17, lo siguiente: “que en materia comercial las deudas se pueden determinar mediante cualquier medio de prueba; que el simple hecho de presentar las declaraciones de movimiento comercial, las hojas de pedidos y los recibos de pago, demuestran la existencia, en este caso, de la relación comercial entre las ahora partes instanciadas”; que al realizar la corte ese ejercicio de ponderación de la prueba, tal y como se describe, en modo alguno incurrió en vicio de ilegalidad.

26) Considerando, que respecto al alegato de que los indicados recibos de pagos debían estar en mano de la actual recurrente y no de la recurrida; en ese sentido, en la práctica comercial cuando se realizan abonos a cuentas otorgadas a créditos, el acreedor conserva los originales hasta tanto sea saldada la cuenta total, que también las entidades a los fines de llevar un control financiero deben conservar en sus registros copia o originales de los recibos que emiten, incluso existen talonarios de pagos que contienen más de una hoja a los fines de que cada una de las partes conserve una copia; que en el caso que nos ocupa el hecho de que la recurrida presentara tales recibos de pagos a los fines de probar que la recurrente realizaba abonos a la cuenta que tenía pendiente resulta beneficioso para ella, porque de no ser así se le hubieran imputados



todos los montos contenidos en las facturas presentadas, que en atención a los motivos indicados procede desestimar los puntos de los medios analizados.

27) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

28) Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 109 del Código de Comercio.

### FALLA:

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, contra la sentencia civil núm. 847-2012, dictada en fecha 31 de octubre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

(Firmados).- Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.-

## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 42

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Servicios y Construcciones de Espaillat, S. A.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad **Servicios y Construcciones de Espaillat, S. A.**, persona jurídica debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 106013161, con domicilio y asiento social en la calle Eleuterio de León núm. 27, Villa Estela, del municipio de Moca, Provincia Espaillat, debidamente representada por su presidente Freddy Antonio Oviedo Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0060229-7, domiciliado y residente en el municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la ordenanza núm. 404-2012, dictada el 18 de mayo de 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la ordenanza número 1395-11 de fecha 30 de noviembre del 2011, relativa al expediente número 504-11-1317, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por **SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DE ESPAILLAT, S. A.**, en contra de la **DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS**, mediante acto núm. 1185/2011 de fecha 20 de diciembre del 2011, del ministerial Fruto Marte Pérez, de generales que constan; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia **CONFIRMA** en todas sus parte (sic) la ordenanza apelado; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente **SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DE ESPAILLAT, S. A.**, al pago de las costas del procedimiento, en beneficio del abogado Pedro Castillo Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 17 de febrero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier**

**1) Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Servicios y Construcciones de Espailat, S. A., parte recurrente; y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición interpuesta por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), contra la ahora recurrente, en la cual el tribunal de primer grado acogió la demanda y ordenó el levantamiento del embargo retentivo u oposición mediante ordenanza núm. 2379-11, de fecha 21 de octubre de 2011, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo recurrido mediante ordenanza núm. 404-2012, de fecha 18 de mayo de 2012, ahora impugnada en casación.

**2) Considerando**, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**A.** Aplicación de una ley inconstitucional particularmente la Ley 86-11. Violación al deber de los jueces de inaplicar una norma inconstitucional de una decisión de gobierno judicial y trasgresión del principio de supremacía constitucional; **B.** Violación al principio de irretroactividad de la Ley y con ello al principio de seguridad jurídica; **C.** Inobservancia de los criterios jurisprudenciales y los tratados internacionales; **D.** Validez del embargo trabado de cara a las normas que rigen la materia”.

**3) Considerando**, que, con relación a los puntos atacados en el memorial de casación la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

4) “(...) que del análisis de los documentos depositados se puede establecer que el embargo trabado en perjuicio de las entidades Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, al Consejo Nacional de Control de Drogas, Comité Nacional de Lavado de Activos, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, se hizo en base a un título ejecutorio que lo permite, sin embargo, este derecho está limitado por la Ley 86-11, la cual es de aplicación inmediata por ser una ley procedimental, que goza de una presunción de regularidad y por lo tanto debe ser aplicada al momento de ponderar el levantamiento de las medidas que hayan sido trabadas con vocación ejecutoria; en tal sentido, el juez de los referimientos le basta verificar la existencia del embargo y de la ley que lo prohíbe para decretar su levantamiento, independientemente de que dicho embargo no presente irregularidades en su forma; que en definitiva en este caso, ante la existencia de la ley indicada la turbación causada con el embargo es ilícita y debe ser detenida de acuerdo a los artículos 110 de la ley 834 de 1978 y 50 del Código de Procedimiento Civil, tal y como lo hizo el juez de primer grado”.

**5) Considerando**, que en sustento de su primer medio de casación dirigido contra dicha motivación, la parte recurrente alega que tanto la sentencia de la Corte *a qua*, como la de la juez *a quo*, incumplen el principio de supremacía de la Constitución, el mandato de desaplicación de toda norma inconstitucional, el que ha estado presente en nuestra normativa sustantiva desde el nacimiento mismo de la República, y además ignora el

bloque de constitucionalidad en el estado constitucional de derecho y la autoridad de las sentencias con carácter firme pasadas por el sistema de justicia, lo que implica la desobediencia a un acto de gobierno del propio Poder Judicial al cual pertenecen la misma corte y tribunal que han decidido en la forma errónea ya comentada; que, la Corte *a qua* ni el tribunal *a quo* han fiscalizado el cumplimiento del principio de la supremacía constitucional, pues las consecuencias de las sentencias constitucionales constituyen un despliegue de potestades que muestran una fisonomía propia, diferente a las sentencias de los procesos ordinarios, donde el alcance y la definición generan una relevancia singular.

**6) Considerando**, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la Ley núm. 86-11, de los fondos públicos, establece de manera clara y precisa como es la forma en que se procede para la ejecución de una sentencia que tiene la autoridad de la cosa juzgada en contra de las instituciones del Estado Dominicano, lo que no ha hecho la parte demandante, a lo mejor por desconocimiento; que uno de los principios esenciales de nuestro derecho público lo constituye lo relativo a la inembargabilidad de los fondos públicos y de los bienes que forman parte del dominio público nacional y municipal; que los efectos que se produzcan con posterioridad a la vigencia de la norma quedaran atrapados en ella, aunque los haya generado una situación jurídica existente, y ello se produce sin vulnerar el principio de la irretroactividad, por la aplicación del principio del efecto inmediato, que en realidad tiene vigencia para el futuro.

**7) Considerando**, que es preciso indicar que el Art. 6 de la Constitución de la República Dominicana dispone lo siguiente: *“Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”*; que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que la decisión impugnada violenta el principio de Supremacía de la Constitución al aplicar una ley inconstitucional; que nuestro Tribunal Constitucional en su decisión TC/0048/15, estableció: *“La ley núm. 86-11 viene a establecer límites a la regla de la embargabilidad, dando un trato distinto al Estado cuando se trata de ejecutar de manera forzosa una decisión judicial que*

*le ordena al Estado el pago de una suma de dinero, desigualdad que resulta razonable, ya que la misma se fundamenta en la salvaguarda de los derechos de la colectividad. Tal como ocurre en la especie, las entidades públicas tienen la obligación de utilizar la partida presupuestaria que se le asigna para cumplir con las funciones que les manda la ley y otorga a la sociedad., de manera efectiva, el servicio público que le corresponde. En consecuencia, quedando establecida la inexistencia del primer requisito del test de igualdad, la ausencia de este primer elemento del test hace inoperante la verificación de los otros dos elementos toda vez que los mismos son elementos consecuentes, por lo que dicho medio de inconstitucionalidad debe ser, como al efecto, desestimado”;* que, como se observa, el Tribunal Constitucional dominicano, en su calidad de último interprete de la Constitución, ha establecido la conformidad constitucional de la norma ahora impugnada; que, además se verifica que si bien el interés del legislador con la promulgación de la Ley núm. 86-11 es el de sustituir el embargo retentivo en estos casos, reconoce también el derecho del acreedor respecto de su acreencia al satisfacer el derecho adquirido por aquellos que obtienen decisiones condenatorias contra entidades públicas, protegiendo así el derecho a la tutela judicial efectiva; que, en consecuencia, al haber declarado el Tribunal Constitucional dominicano la referida ley conforme a la Constitución dominicana y sus decisiones constituir precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado, conforme el Art. 184 de la Constitución, procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento.

**8) Considerando,** que, la parte recurrente alega en su segundo medio de casación, en esencia, que la decisión impugnada transgrede el principio de irretroactividad de la ley, puesto que si se confronta el Art. 3 de la Ley núm. 86-11 y utilizamos la regla de la interpretación del numeral 4 Art. 74 de la Constitución, se evidencia que Servicios y Construcciones de Espaillat, S. A. adquirió el derecho cierto, líquido y exigible de embargar en el momento en el que el juez de amparo condenó en astreinte a la Dirección Nacional de Control de Drogas, el Comité Nacional de Lavado de Activos, el Consejo Nacional de Drogas y la Oficina de Custodia de Bienes Incautados y Decomisados, ya que dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada mucho antes de la entrada en vigencia de la ley de indisponibilidad de fondos públicos.

**9) Considerando**, que, la parte recurrida sobre el preindicado medio alega en su memorial de defensa, en síntesis, que conforme al jurista Luis Mosset de Espanes los efectos que se produzcan con posterioridad a la vigencia de la norma quedan atrapados en ella, aun cuando los haya generado una situación jurídica existente, por tanto no vulnera el principio de irretroactividad la aplicación del principio del efecto inmediato.

**10) Considerando**, que, en cuanto al alegato de que la decisión impugnada viola el principio de irretroactividad de la ley y, en consecuencia, la seguridad jurídica, se precisa indicar que si bien nuestra Constitución consagra en el Art. 110 el principio de la irretroactividad de la ley, que dispone que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir, no pudiendo en ningún caso alterar la seguridad jurídica, esta Corte de Casación ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el fallo impugnado no violenta dicho principio ni afecta la seguridad jurídica, pues en la situación planteada, para la determinación del momento de entrada en vigencia de la Ley núm. 86-11, no debe tomarse en cuenta en la especie la fecha en que adquirió autoridad de la cosa juzgada la decisión que funge como título del embargo practicado, sino a partir de la fecha en que fue trabado el embargo retentivo mismo, ya que el procedimiento de embargo es autónomo; que en este caso el embargo fue trabado el 21 de octubre de 2011, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 86-11, promulgada en fecha 13 de abril de 2011, ya que el procedimiento de embargo es autónomo; razones por las que procede desestimar el medio en cuestión por carecer de fundamento.

**11) Considerando**, que la parte recurrente alega en su tercer y cuarto medio, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, que las recurridas no han cumplido con lo establecido en el Art. 1315 del Código Civil, que pone el *onus probandi* a cargo de la parte que se pretende liberar de responsabilidad; que, por su parte, la entidad Servicios y Construcciones de Espaillat ha cumplido con su responsabilidad al demostrar, como se aprecia en la sentencia recurrida, la intervención activa de los documentos que sirvieron como base para la interposición de la medida conservatoria, de modo que sí cumplió con el Art. 1315 del Código Civil, como con los criterios antes aludidos para interponer el embargo retentivo y solicitar su validación, argumentos que fueron confirmados por la Corte *a qua*.



**12) Considerando**, que, respecto de los alegatos precedentemente esbozados por la parte recurrente, esta Corte de Casación comprueba de la revisión de la decisión impugnada, que en la especie no puede deducirse inobservancia del Art. 1315 del Código Civil, el cual contiene el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo, puesto que la Corte *a qua* ha sustentado su fallo en el Art. 50 del Código de Procedimiento Civil, que dispone en su parte final lo siguiente: *El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos*; que, en la especie, la Corte *a qua* sustentó el levantamiento del embargo retentivo en base a la Ley núm. 86-11, que impide que los fondos públicos puedan ser retenidos como consecuencia de embargos retentivos u oposiciones de cualquier naturaleza, estableciendo un mecanismo distinto para cobrar tales acreencias, por lo que, no se requería de pruebas producidas por la partes, sino que bastaba con demostrar que lo planteado por el demandante encuadraba en el marco de la Ley núm. 86-11; que, por consiguiente, procede desestimar el presente medio de casación y con ello el presente recurso.

**13) Considerando**, que al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 50 Código Procedimiento Civil; Art. 3 de la Ley núm. 86-11.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Servicios y Construcciones Espaillat, S. A. contra la ordenanza civil núm. 404-2012, de fecha 18 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Servicios y Construcciones Espailat, S. A., al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Héctor R. Ferreira Herrera, Rafael Bolívar Gil Santana, James A. Rowland de la Cruz y el Licdo. Joan Manuel Disla Disla, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Blas Rafael Fernández Gómez.- Samuel A. Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Centro Médico Alcántara y González, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Pérez Gómez y Dr. Nelson B. Buttén Varona.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: A) Centro Médico Alcántara y González, S. A., sociedad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su presidente, Dr. Manuel Logingo Alcántara Casado, domiciliado y residente en la avenida Ortega y Gasset, esquina Alexander Fleming, ensanche La Fe, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Pérez Gómez, con estudio profesional de abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad; B) Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreira, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0193081-6 y

001-0190934-9, domiciliados y residentes en la calle 24 núm. 33, Barrio Agrario, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Nelson B. Buttén Varona, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 90, Ensanche la Fe, de esta ciudad; ambos contra la sentencia núm. 539-2010, dictada el 17 de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por el CENTRO MÉDICO ALCÁNTARA Y GONZÁLEZ, S. A., y el segundo por los señores VALENTÍN DE JESÚS PERDOMO Y SERGIA RAMONA FERREIRA, ambos contra la sentencia civil No. 00085, relativa al expediente No. 038-1995-11084, de fecha 17 de febrero de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conformes a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal intentado por el CENTRO MÉDICO ALCÁNTARA Y GONZÁLEZ, S. A.; ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores VALENTÍN DE JESÚS PERDOMO Y SERGIA RAMONA FERREIRA, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la decisión atacada, para que en lo adelante diga; SEGUNDO: SE CONDENA a la parte demandada, el CENTRO MÉDICO ALCÁNTARA Y GONZÁLEZ, S. A., a pagar a los señores VALENTÍN DE JESÚS PERDOMO Y SERGIA RAMONA FERREIRAS (sic), la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales que les fueron causados, a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la decisión atacada, por los motivos dados; CUARTO: CONDENA a la apelante principal, CENTRO MÉDICO ALCÁNTARA Y GONZÁLEZ, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los DRES. NELSON B. BUTTÉN VARONA Y JOSÉ DEL CARMEN MORA TERRERO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Esta sala en fecha 6 de marzo de 2013, celebró audiencia para conocer del recursos de casación interpuesto por Centro Médico Alcántara y González, S. A., en perjuicio de Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreira, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César

Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la presencia de los abogados de la parte recurrida y la ausencia de los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sala en fecha 20 de agosto de 2013, celebró audiencia para conocer del recursos de casación interpuesto por Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreira vs. Centro Médico Alcántara y González, S. A., en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario; con la presencia de los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con un mínimo de tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez**

1) Considerando, que procede referirse en primer término a la solicitud realizada por Centro Médico Alcántara y González, S. A., mediante instancia correspondiente al expediente marcado con el número 2011-4754, depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de diciembre de 2012, en el sentido de que se proceda a la fusión de los recursos de casación, el primero, interpuesto por Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreira en fecha 17 de octubre de 2011, y el segundo, incoado por Centro Médico Alcántara y González, S. A., en fecha 28 de octubre de 2011, ambos contra la sentencia núm. 539-2010, dictada el 17 de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2) Considerando, que el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, revela, que en estos intervienen las mismas partes involucradas, en ocasión del proceso dirimido por ante la corte *a qua*, que ambos tienen por objeto impugnar la misma sentencia que ahora se examina y que están pendientes de fallo ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que

en ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio cuando lo entiendan pertinente, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia y evitar posibles fallos contradictorios, tal como sucede en la especie; que, en tales circunstancias, y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta sala estima conveniente acoger la solicitud de fusión examinada.

3) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 9 de junio de 1995, fue ingresado el menor de edad Carlos Maximiliano Perdomo al Centro Médico Alcántara y González, a causa de un proceso infeccioso intestinal que cursaba con evacuación diarreica y fiebre; b) que en fecha 6 de julio de 1995, el Centro Médico Alcántara y González decide dar de alta al menor de edad Carlos Maximiliano Perdomo; c) que en fecha 7 de julio de 1995, los señores Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreira, en calidad de padres del menor de edad demandaron en reparación de daños y perjuicios a la entidad Centro Médico Alcántara y González, S. A., resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que mediante acta de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil del Distrito Nacional, se establece que en fecha 19 de julio de 1995, fallece el menor Carlos Maximiliano Perdomo por causas de secuelas por daño cerebral y ulcera de stress; e) que mediante sentencia núm. 00085, de fecha 17 de agosto de 2009, el tribunal apoderado acogió parcialmente la referida demanda y condenó a la entidad Centro Médico Alcántara y González, S. A., al pago de RD\$2,000,000.00, más el dos por ciento (2%) de interés mensual de dicha suma calculados a partir de la interposición de la demanda en justicia, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados a los padres del menor de edad fallecido; f) que no conformes con la mencionada decisión, la demandada primigenia interpuso recurso de apelación principal, pretendiendo la revocación total de la decisión apelada, y los demandantes primigenios interpuso recurso de apelación incidental, pretendiendo un aumento de la indemnización fijada a su favor; g) que mediante la sentencia hoy impugnada en casación, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió

de manera parcial el incidental, aumentando el pago de la indemnización a RD\$5,000,000.00, así como procedió a eliminar los intereses fijados.

4) Considerando, que en el recurso de casación, contenido en el expediente núm. 2011-4505, figuran como partes instanciadas, Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreira, recurrente, y Centro Médico Alcántara y González, S. A., recurrida, que por haber sido depositado primer en tiempo, a saber, en fecha 17 de octubre de 2011, será denominado principal; y en el recurso, contenido en el expediente núm. 2011-4754, figuran como partes instanciadas Centro Médico Alcántara y González, S. A., recurrente y, Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreira, recurridas, que por haber sido depositado posterior al principal, a saber, en fecha 28 de octubre de 2011, será denominado incidental, valorando en primer lugar el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2011-4754, por su alcance general.

### EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN INCIDENTAL INTERPUESTO POR CENTRO MÉDICO ALCÁNTARA Y GONZÁLEZ, S. A.

5) Considerando, que procede valorar los meritos del recurso de casación incidental interpuesto por Centro Médico Alcántara y González, S. A., mediante el cual propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al párrafo 3 del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo medio:** Violación al artículo 1384 párrafo 3, la corte *a qua* no ha precisado la falta probada por negligencia; **Tercer medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional del tribunal *a quo*. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto medio:** Irracionabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones. Ausencia de base legal.

6) Considerando, que en cuanto al primer y segundo medio de casación formulado por la parte recurrente incidental, Centro Médico Alcántara y González, S. A., procede que sean valorados de forma conjunta por su afinidad, respecto a los cuales se alega que el tribunal de alzada ha errado al considerar al Centro Médico Alcántara y González, S. A., como comitente del médico tratante en el caso de la especie (preposé), toda vez que este último es independiente y solo utiliza las facilidades del referido centro médico, dentro de las cuales se puede mencionar, auxiliarse de

las enfermeras que laboran en el mismo y otorgarles instrucciones, de manera que, el médico tratante es quien tiene un control efectivo sobre las ordenes que instruye a las enfermeras en la atención de un caso, razón por la cual la corte *a qua* no ha precisado la falta probada por negligencia atribuida a la enfermera en calidad de supuesta preposé, lo cual impide retener que se ha comprometido la responsabilidad civil del centro médico al considerarlo erróneamente como comitente.

7) Considerando, que la parte recurrida incidental, Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreira, defiende la decisión atacada en cuanto a los medios anteriormente mencionados, alegando en síntesis que el tribunal de alzada ha realizado una correcta aplicación del párrafo 3 del artículo 1384 del Código Civil, estableciendo correctamente la relación de comitente preposé que existe entre el centro médico, el doctor y la falta cometida por la enfermera actuante.

8) Considerando, que en cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “( ) que en el legajo formado a propósito del presente recurso han sido suplidas todas las piezas necesarias que permitan a esta alzada poder retener la ocurrencia de los acontecimientos suscitados, los cuales han sido descritos en otra parte de esta misma decisión; que no puede la apelante principal, Centro Médico Alcántara y González, S. A., desconocer que el menor fue ingresado directamente en su establecimiento bajo su responsabilidad, independientemente de que un médico específico, en este caso el Dr. Daniel Javier Pimentel, lo haya atendido y medicado, máxime cuando ha sido probado a través de certificaciones expedidas por la Secretaría de Estado de Trabajo, de fecha 18 de julio de 1995, que tanto el médico como la enfermera eran asalariados del Centro Médico Alcántara y González, S. A.; que obviamente no se puede soslayar el hecho de que tal como lo reclaman las demandantes originales, en este caso se retiene la responsabilidad civil del Centro Médico en tanto que comitente de los facultativos que intervinieron en el tratamiento que definitivamente causó los trastornos en la salud del paciente”.

9) Considerando, que respecto a la errada aplicación del Art. 1384.3 del Código Civil, contrario a lo sostenido por la parte recurrente incidental, Centro Médico Alcántara y González, S. A., en el caso de que se trata, esta sala tiene a bien confirmar que la corte *a qua* realizó una correcta



aplicación del régimen de responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé para fines de retener la responsabilidad civil del Centro Médico Alcántara y González, S. A., en vista de que se estableció mediante certificación del Ministerio de Trabajo de fecha 18 de julio de 1995, que tanto el médico como la enfermera eran asalariados del referido centro médico, por tanto existía un lazo de subordinación de estos con el centro médico que comprometía la responsabilidad civil de dicha entidad, tal y como estableció la alzada, por lo tanto esta sala es de criterio que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del citado texto legal, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

10) Considerando, que en el tercer medio la parte recurrente incidental sostiene, que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos y base legal, toda vez que existe en la sentencia impugnada una falta de descripción de los hechos y su debida ponderación, que impiden reconocer si el derecho ha sido bien o mal aplicado, por basar su decisión en la simple referencia de pruebas documentales.

11) Considerando, que sobre estos aspectos la parte recurrida señala, que la corte *a qua* otorgó motivos más que suficientes contenidos en toda su extensión que sirvieron de base al tribunal para fundamentar su decisión, por lo que no es conforme a la verdad que el fallo impugnado no tiene motivos suficientes como señala la parte recurrente incidental, por lo que es procedente que el medio valorado sea rechazado.

12) Considerando, que en los aspectos examinados la corte *a qua* indicó lo siguiente: “que en el expediente abierto a propósito de la presente contestación existe pruebas, contrario a lo alegado por la apelante principal, que permiten poder inferir que real y efectivamente la auxiliar de enfermería al momento de suministrar la solución de cloruro de potasio (CLK) no exhibió el mejor manejo de las prácticas que deben adornar a una profesional de la enfermería; que solo basta con remitirnos a las evaluaciones hechas al menor con posterioridad al acontecimiento de referencia, específicamente la del neurólogo, Dr. Alejandro Montero, quien dicho sea de paso tiene su consultorio en el establecimiento de la Clínica atacada, cuando dice que el niño presenta “Intoxicación por cloruro de potasio, el cual presentó paro cardio-respiratorio” (sic) y la necropsia que le fuera practicada al cadáver por el Instituto Nacional de Patología Forense, en fecha 20 de julio de 1995, en la cual comenta: “Apoyados en

las revisiones de los expedientes clínicos, incluyendo evaluaciones médicas y administración de medicamentos, se puede colegir que las causas de la anoxia cerebral tuvieron como base un paro cardiorrespiratorio prolongado, como consecuencia natural y directa de la administración de medicamentos como cloruro de potasio”.

13) Considerando, que en cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>85</sup>; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>86</sup>, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso<sup>87</sup>; que por su parte, la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia.

14) Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente incidental, una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite a esta Primera Sala determinar que la alzada realizó un correcto análisis del recurso de apelación que motivó su apoderamiento, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir en los vicios denunciados; de manera que procede desestimar el medio ahora analizado.

15) Considerando, que en el cuarto medio el Centro Médico Alcántara y González, S. A., sostiene, que la alzada incurrió en emitir una decisión irrazonable y desproporcionada en cuanto a las indemnizaciones fijadas que carecen de base legal, toda vez que no se establece de manera clara y precisa los perjuicios para imponer el pago de indemnizaciones, siendo insuficiente indeterminada y por tanto carente de motivación la sentencia y por lo tanto deberá ser revocada.

---

85 SCJ Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

86 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

87 SCJ 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

16) Considerando, que sobre el referido medio, la parte recurrida incidental señala que la corte *a qua* estableció de manera clara los motivos que sirvieron de base para retener la responsabilidad civil del Centro Médico Alcántara y González, S. A., y por vía de consecuencia fijar un monto indemnizatorio por los daños morales sufridos por los demandantes original, Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreira, razón por la cual el referido medio carece de fundamento.

17) Considerando, que en los aspectos examinados la corte *a qua* indicó lo siguiente: “que en lo referente al recurso de apelación intentado por los señores Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreira, la corte entiende que resulta procedente acogerlo de manera parcial, para de esa forma pronunciar el aumento de la indemnización que fuera fijada por el juez *a quo* en la sentencia atacada a la suma de RD\$5,000,000.00, en el entendido de que en la especie se trata de la pérdida de una vida humana que apenas empezaba a disfrutar de sus mejores años, además, no podemos pasar por alto, el dolor que este acontecimiento causó en los padres del menor, ya que tuvieron que soportar alrededor de un mes viendo como su hijo de 11 años se deterioraba producto de una actuación a todas luces imprudente y poco profesional de los empleados de la clínica”.

18) Considerando, que ha sido criterio jurisprudencial que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad; que, contrario a lo alegado por la recurrente incidental, Centro Médico Alcántara y González, S. A., a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de las circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según apreció la alzada, consistieron en el dolor sufrido por los padres al perder la vida de su hijo, razón por la cual, es evidente que la corte *a qua* tampoco cometió ninguna de las violaciones que se imputan en el medio examinado, por lo que procede desestimarlo.

## EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN PRINCIPAL INTERPUESTO POR VALENTÍN DE JESÚS PERDOMO Y SERGIA RAMONA FERREIRA.

19) Considerando, que en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreira, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al artículo 110 de la Constitución; **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

20) Considerando, que procede en primer orden examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida principal, Centro Médico Alcántara y González, S. A., en su memorial de defensa dado su carácter perentorio, mediante el cual solicita de manera principal que esta sala declare inadmisibles el recurso de casación que ocupa nuestra atención, por no desarrollar los supuestos medios de desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la ley, así como la mal aplicación del derecho, lo cual no cumple con el voto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

21) Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrida principal, esta sala ha logrado verificar al examinar los medios de casación enunciados por la parte recurrente principal, Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreira, que estos son desarrollados con motivos pertinentes que indican en qué consisten las violaciones a la ley que le imputan a la sentencia recurrida, permitiendo a esta sala examinar los agravios invocados, por tanto la alegada omisión no se configura, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

22) Considerando, que procede valorar en conjunto los medios desarrollados por la parte recurrente por convenir para la solución del caso en concreto, por tanto, en ellos se invoca de manera resumida, que el tribunal de alzada al eliminar el interés legal fijado en la decisión emitida por tribunal *a quo* a título de indemnización complementaria al monto de la condena principal, transgredió el principio de irretroactividad de la ley, toda vez que la demanda original fue interpuesta en fecha 7 de julio de 1995, estando vigente para la época la orden ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, es decir, que la petición realizada tendente a la fijación de un interés legal adicional a la condena principal establecidos en la

demanda en reparación de daños y perjuicios se produjo 7 años antes de la promulgación de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero que derogó la referida orden ejecutiva, por tanto la corte *a qua* incurrió en franca violación al artículo 110 de la Constitución, y de igual forma incurrió en falta de motivos por solo establecer que la referida eliminación del interés legal se debía a que la misma no estaba sustentada en texto legal alguno.

23) Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida principal, Centro Médico Alcántara y González, S. A., defiende la sentencia impugnada en cuanto al primer medio invocado por la parte recurrente, alegando que para que el principio constitucional de irretroactividad de la ley aplique, la situación jurídica que es beneficiada por una legislación anterior, debe estar establecida, no así sujeta a las contingencias temporales o no definitivas, tal como sucede con una sentencia sin la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pendiente de recurso ordinario y/o extraordinario, de modo que el referido principio no está vulnerado en el presente caso, en especial si se trata de una simple expectativa y no así de un derecho adquirido, siendo el primero susceptible de ser afectado por legislaciones futuras o posteriores, de igual forma no ha incurrido en falta de motivos como se alega en el desarrollo del segundo medio, toda vez que el tribunal de alzada acertó a la hora de revocar los intereses legales ante la falta de texto legal que así justifique los mismos, razón por la cual deberá ser rechazado el presente recurso de casación.

24) Considerando, que en cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que así las cosas procede rechazar en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal incoado por el Centro Médico Alcántara y González, S. A., y acoger de manera parcial el incidental intentado por los señores Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreira, modificando en tal sentido el ordinal segundo de la sentencia atacada para que figure la suma de RD\$5,000,000.00, a título de indemnización, pero eliminando el 2% de la indemnización suplementaria, por no estar sustentada en texto alguno”.

25) Considerando, que resulta importante señalar que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento 1%

mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, así como el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto.

26) Considerando, que, partiendo de lo expuesto anteriormente, esta sala se ha inclinado por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo.

27) Considerando, que resulta necesario que se realice las siguientes puntualizaciones para una mejor comprensión del caso que ocupa nuestra atención, toda vez que la parte recurrente principal procura que sean aplicados los intereses legales que establecía la orden ejecutiva núm. 312, por ser los del régimen legal aplicable vigente al momento de la interposición de su demanda en reparación de daños y perjuicios, a saber, en fecha 7 de julio de 1995, por ser iniciada anterior a la entrada en vigencia de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, del Código Monetario y Financiero; que si bien es cierto que los hechos sobrevenidos después de la demanda no pueden ser tomados en cuenta al dictarse la sentencia, principalmente, por el efecto de la irretroactividad de la ley, no menos cierto es que en lo que atañe a la condenación al pago de los intereses legales propiamente dichos, no tiene asidero legal que permita, en materia civil y comercial, aplicar tal mecanismo de cálculo para los intereses moratorios judiciales en cuestión; que, en consecuencia, si bien procede desestimar los agravios atinentes a los intereses legales *per se*, es preciso destacar que frente a la referida situación fruto del cambio de las mencionadas legislaciones que ha contribuido a crear confusión sobre el tema de los intereses, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido y reiterado que los jueces de fondo gozan de la facultad de poder establecer intereses judiciales a modo de indemnización compensatoria, sobre la base del principio de reparación integral que rige en materia de responsabilidad civil.

28) Considerando, que vale destacar que en vista de la evaluación del daño a los fines de establecer un monto que deberá ser determinado por el tribunal, la condenación a intereses judiciales compensatorios no

puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

29) Considerando, en esa tesitura y conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima en la totalidad del perjuicio sufrido; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, toda vez que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana<sup>88</sup>; que finalmente vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana, publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero.

30) Considerando, que como alega la parte recurrente principal, Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreira, la corte *a qua* al eliminar el interés fijado a título de indemnización complementaria basado en que no existía texto legal alguno en el cual estuviera sustentado, incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede casar de manera parcial el fallo criticado, exclusivamente en cuanto al interés a título indemnizatorio por los daños y perjuicios sufridos, como se ha denunciado en los medios examinados.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas de derecho, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las

88 SCJ 1ra. Sala núm. 42, 19 septiembre 2012, B. J. 1222.

costas pueden ser compensadas, al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; orden ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 y Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA en todos sus aspectos el recurso de casación incidental interpuesto por Centro Médico Alcántara y González, S. A., en perjuicio de Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreira, contra la referida sentencia que hoy se impugna.

**SEGUNDO:** CASA la sentencia núm. 539-2010, dictada el 17 de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión, exclusivamente en lo relativo al interés legal a título de indemnización accesoria de los daños y perjuicios morales irrogados en el caso, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos anteriormente expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Blas Rafael Fernández Gómez.- Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Cemex Dominicana S. A. y Seguros Universal, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio Cury y José Fermín Pérez.
<b>Recurridas:</b>	Miriam Altagracia Reynoso Vda. Santos y Yamilka Santos Reynoso.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Chía Troncoso, Lic. José Chía Sánchez y Licda. Esther M. Sánchez.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana S. A., y Seguros Universal, S. A., organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Torre Acrópolis, piso # 20, avenida Winston Churchill #63, ensanche Naco, la primera debidamente representada por la Lic. Dania Heredia, norteamericana,

portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1203450-9 y la segunda por Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, portador de las cédula de identidad y electoral núm. 001-94143-4, contra la sentencia civil núm. 240-2009, dictada el 7 de mayo de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En fecha 25 de junio de 2009 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Julio Cury y José Fermín Pérez, abogado de la parte recurrente Cemex Dominicana S. A, y Seguros Universal, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) En fecha 13 de julio de 2009 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. José Chía Troncoso y los Licdos. José Chía Sánchez y Esther M. Sánchez, abogados de la parte recurrida Miriam Altagracia Reynoso Vda. Santos y Yamilka Santos Reynoso.

C) Mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2009, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

D) En ocasión de una demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por Miriam Altagracia Reynoso Vda. Santos y Yamilka Santos Reynoso, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 30 de junio de 2008, dictó la sentencia núm. 0580-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara como buena y valida la demanda en Reparación en Daños y Perjuicios, intentada por la señora Miriam Altagracia Reynoso Morel Vda. Santos, y Yamilka Santos Reynoso,*

contra la Compañía Cementos Nacionales S.A., por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda, y en consecuencia condena a la demandada, la compañía Cementos Nacionales S. A., al pago de las siguientes sumas: A) Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Miriam Altagracia Reynoso Vda. Santos, como justa reparación por los daños por ella sufridos a raíz de la muerte de su esposo; B) Un Millón Doscientos Mil pesos Dominicanos (RD\$1,200,000.00), a favor de la señora Yamilka Santos Reynoso, como justa indemnización por los daños por ella sufridos a raíz de la muerte de su padre, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Condena a la Compañía Cementos Nacionales, S. A., al pago de un interés mensual de uno punto siete por ciento (1.7%) de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, por las razones anteriormente expuestas; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, la Compañía Cementos Nacionales S. A., al pago de la costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del Dr. José Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Seguros Universal, C. por A., (continuadora Jurídica de Seguros Popular), por las razones antes expuestas, hasta el límite de la cobertura de la póliza de seguros" (sic);

E) No conforme con esta decisión interpusieron formal recurso de apelación: A) Cementos Nacionales, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., mediante Acto de Apelación núm. 1348/2008, de fecha 27 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y B) Miriam Altagracia Reynoso Vda. Santos y Yamilka Santos Reynoso, mediante Acto de Apelación núm. 774/2008, de fecha 7 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 240-2009, de fecha 7 de mayo de 2009, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación que se describen a continuación: a) recurso principal

*interpuesto por las razones sociales CEMENTOS NACIONALES C. POR A., y SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., continuadora jurídica de SEGUROS POPULAR, C. POR A., mediante acto No. 1348/2008 instrumentado y notificado el veintisiete (27) de agosto del dos mil ocho (2008), por el Ministerial DOMINGO FLORENTINO LEBRÓN, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y b) recurso incidental interpuesto por las señoras MIRIAM ALTAGRACIA REYNOSO VDA. SANTOS y YAMILKA SANTOS REYNOSO, mediante acto No. 774/2008, instrumentado y notificado el siete (07) de octubre de dos mil ocho (2008), por el ministerial ALGENI FÉLIX MEJÍA, Alguacil de estrados de la Segunda Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 0580-08, relativa al expediente No. 036-01-3787, dada el treinta (30) de junio del dos mil ocho (2008), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO.** RECHAZA, en cuanto al fondo, tanto el recurso de apelación principal como el recurso de apelación incidental, descritos en el ordinal anterior, por las razones dadas; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente indicados;*

F) Esta sala en fecha 21 de agosto de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, a la cual no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

G) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno han formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figuran como jueces del fondo en la sentencia impugnada”; que en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes aceptan formalmente la referida inhibición.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier**

**1) Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Cemex Dominicana, S. A y Seguros Universal, S. A.,

parte recurrente; y, Miriam Altagracia Reynoso Vda. Santos y Yamilka Santos Reynoso, parte recurrida; litigio que tiene su origen en una demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por la parte recurrida en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado a través de la sentencia civil núm. 0580-08, de fecha 30 de junio de 2008, la cual fue apelada tanto por la parte hoy recurrente como por la hoy recurrida, con motivo de los cuales la Corte *a qua* rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes el fallo impugnado a través de la sentencia civil núm. 240-2009, de fecha 7 de mayo de 2009, hoy impugnada en casación.

**2) Considerando**, que, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal y de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”.

**3) Considerando**, que, respecto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*“que es un hecho no controvertido entre las partes que la entidad CEMENTOS Nacionales, C. por A., es la comitente del señor JUAN MERCADO DE LA ROSA, y por tanto, civilmente responsable por los daños causados, calidad esta que ya había sido establecida ante la jurisdicción penal, según consta en la mencionada resolución 2975-2006 y que se desprende, además, del hecho de que el accidente ocurrió mientras el señor JUAN DE MERCADO DE LA ROSA, maniobraba el montacargas dentro de las instalaciones de dicha entidad quien era en ese momento la beneficiaria de la póliza de seguros que aseguraba el vehículo; que por una parte, el finado señor FÉLIX SANTOS VARGAS, era el padre de la entonces menor YAMILKA SANTOS REYNOSO, según consta en el acta de nacimiento No. 584, antes descrita, y en tal calidad tenía la obligación, junto a la madre, de cubrir las necesidades materiales y espirituales de la indicada menor; obligación que tiene carácter de orden público; que además, es evidente que siendo hija del señor FÉLIX SANTOS VARGAS la joven YAMILKA SANTOS REYNOSO sufrió perjuicios morales invaluable por la pérdida de su progenitor de una manera tan trágica, perjuicio que según criterio jurisprudencial se presumen y los jueces lo aprecian soberanamente; que por otra parte, al*

*momento del accidente el señor FÉLIX SANTOS VARGAS estaba casado con la señora MIRIAM ALTAGRACIA REYNOSO MOREL, según consta en el acta de matrimonio civil No.183, libro 174, folio 83, año 1983, emitida por el Oficial de Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, quien en su calidad de viuda sufrió, evidentemente, graves daños morales por la muerte de su esposo; que las indemnizaciones de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS con 00/100 (RD\$1,000,000.00), concedida a favor de la señora MIRIAM ALTAGRACIA REYNOSO VDA. SANTOS y de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS con 00/100 (RD\$1,200,000.00), concedida a favor de la señora YAMILKA SANTOS REYNOSO son justas y razonables a juicio de esta Sala; que mediante la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero de la República, fue derogada la Ley 312, del 1 de julio de 1919, que establecía el interés legal del uno por ciento (1%), por lo que ante la inexistencia de una ley que fije un interés legal, procede que los tribunales fijen una tasa de interés que corresponda con el valor del dinero en el mercado, en el momento que se estatuya, generada de la suma que en ese momento sea acordada (...)*”.

**4) Considerando**, que, en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente afirma que la Corte *a qua* incurrió en violación a la ley al no declarar de oficio la prescripción extintiva verificada en la especie en virtud del Art. 2271 del Código Civil, el cual establece que la prescripción en materia de responsabilidad civil cuasi delictual es de 6 meses; que el accidente que originó la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata ocurrió el 28 de abril de 2001, sin embargo la referida demanda fue incoada el 16 de noviembre de 2001, es decir, 18 días después de haber vencido el plazo de los 6 meses, por lo cual la Corte *a qua* inobservó los plazos de las vías de recurso.

**5) Considerando**, que, de su lado, la parte recurrida como respuesta al primer medio defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la demanda en daños y perjuicios de la especie está fundamentada en los Arts. 1382-1384 del Código Civil, ya que la misma nació de un accidente de tránsito en violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, cuya prescripción está sujeta al plazo de los 3 años, plazo dentro del cual fue interpuesta por la hoy recurrida la referida demanda; que se trata de un caso de responsabilidad civil delictual, no cuasi delictual como sostiene la parte recurrente, en tal sentido, no aplica el Art. 2271 para el

cálculo de la prescripción; que respecto a la aplicación de los Art. 46 y 47 de la Ley núm. 834-78 sobre la facultad de los jueces de acoger de manera oficiosa un medio de inadmisión, la parte hoy recurrente no presentó este medio de inadmisión ante la Corte *a qua*, el cual constituye un medio nuevo, y en consecuencia, deviene en inadmisibile en casación.

**6) Considerando**, que, esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada, que ante los jueces del fondo el recurrente en casación no invocó que en el caso de la especie se trata de una responsabilidad civil cuasi delictual, es decir, no fue un hecho controvertido; que, en la sentencia atacada no se pone de manifiesto que la parte recurrente haya planteado la inadmisión de la demanda por prescripción al haberse incoado fuera del plazo de los 6 meses establecidos en el Art. 2271 del Código Civil, de lo que se desprende que la Corte *a qua* no conoció de la misma.

**7) Considerando**, que, se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces<sup>89</sup>; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada<sup>90</sup>, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado en el primer medio invocado por la parte recurrente por ser propuesto por primera vez en casación.

**8) Considerando**, que, en el primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la Corte *a qua* incurrió en una falta de motivos y falta de base legal, ya que al momento de ser dictada la sentencia impugnada no existía una legislación que dispusiera la

89 SCJ. 26 junio 1925, B. J. 179.

90 SCJ. 1ra. Sala núms. 3 y 14, 13 oct. 2010, B. J. 1199.

tasa del 1.7% de interés mensual establecida por el tribunal de primer grado por concepto de indemnización complementaria, no obstante la Corte *a qua* al referirse a la misma indicó que es una facultad de los tribunales establecer un interés que corresponda con el valor del dinero en el mercado al momento de estatuir, sin establecer los motivos en los cuales se fundamentó, por lo que incurrió en la vulneración del Art. 8-5 de la Constitución dominicana; que en un segundo aspecto del segundo medio la parte recurrente sostiene que aunque los jueces de fondo son soberanos de apreciar el monto de las indemnizaciones estos deben relatar los hechos y circunstancias en los que se fundamentaron para fijar la indemnización; que la Corte *a qua* hizo una apreciación abstracta de los presuntos daños morales, las necesidades materiales y espirituales de las recurrentes, toda vez que no estableció los motivos en los cuales basó la indemnización acordada por concepto de daños y perjuicios.

**9) Considerando**, que en respuesta al primer aspecto de este segundo medio planteado por la recurrente, la parte recurrida expresa que la Corte *a qua* al disponer del 1.7 % de interés legal lo hizo conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia respecto a los intereses legales, el cual consiste en que se puede acordar intereses en las sentencias que resulten de demandas interpuestas previo a la vigencia de la Ley núm. 183-02 y la demanda de que se trata fue interpuesta el 16 de noviembre de 2001; que respecto al segundo aspecto de este medio la parte recurrida defiende la sentencia impugnada sustentando que los jueces de fondo gozan de discrecionalidad y soberanía para establecer las indemnizaciones en proporción al daño causado, que la decisión atacada contiene suficientes motivos por lo que la alzada no incurre en falta de base legal.

**10) Considerando**, que, de los motivos expuestos por la Corte *a qua* esta Primera Sala ha podido evidenciar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en falta de base legal y falta de motivos al establecer, respecto al 1.7% de interés legal por concepto de indemnización complementaria, que ante la inexistencia de una ley que fije un interés legal los jueces de fondo tienen la discrecionalidad de establecer intereses que vayan acorde con el valor del dinero en el mercado al momento de dictar la sentencia a fines de garantizar una indemnización justa a la parte que ha resultada afectada con daños y perjuicios; que al respecto ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema



Corte de Justicia que “la evaluación de los daños y perjuicios debe tomar en cuenta la devaluación de la moneda cuando esta ha ocurrido, pues el daño deber ser reparado íntegramente”<sup>91</sup>; que asimismo esta Corte de Casación ha reiterado que “el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago”<sup>92</sup>; que los motivos expuestos por la Corte *a qua*, respecto a la fijación del interés legal, están apegados a las disposiciones legales y a los criterios de esta Suprema Corte de Justicia, por lo cual procede desestimar el primer aspecto de este medio.

**11) Considerando**, que, por igual de los motivos expuestos por la alzada respecto a la valoración de los daños y perjuicios en este caso, esta Primera Sala ha podido constatar, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, que la Corte *a qua* dejó establecido de manera clara y precisa en sus motivos en qué consistieron los daños morales y materiales ocasionados a la hoy recurrente producto de la pérdida de su esposo con respecto a Miriam Altagracia Reynoso Vda. Santos y el padre con relación a Yamilka Santos Reynoso, respectivamente, motivos que resultan suficientes para justificar los montos confirmados por la Corte *a qua* por concepto de indemnización por daños y perjuicios, valor que está sujeto a la soberana apreciación de los jueces de fondo a fin de hacer una justa reparación de los daños ocasionados a la parte afectada; que en cuanto a este aspecto, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, lo que escapa al control de casación, salvo que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable<sup>93</sup>, que del fallo impugnado se verifica que la Corte *a qua* ha hecho una correcta valoración de los daños ocasionados, por lo que procede rechazar el segundo aspecto de este medio.

**12) Considerando**, que, en el tercer medio la parte recurrente sostiene que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que la alzada no expuso en qué se fundamentó para establecer la relación

91 SCJ. 1ra Sala, núm. 7, 14 mayo 2008, B.J. 1170.

92 SCJ. Salas Reunidas, núm.3, 3 julio 2013, B.J. 1232.

93 SCJ. Salas Reunidas, núm. 5, 26 marzo 2014, B.J. 1240.

comitente-preposé de la entidad Cemex Dominicana, S. A. y Juan Mercado de la Rosa, quien cometió el hecho.

**13) Considerando**, que, en respuesta a este tercer medio la parte recurrida afirma que la Corte *a qua* se fundamentó en la ponderación de la documentación aportada por las partes, de manera especial en la resolución núm. 2975-2006, de fecha 31 de agosto de 2006, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tal como se comprueba en los considerandos de la pág. 18 de la sentencia impugnada, que expone en su decisión motivos suficientes para establecer la relación comitente-preposé; que los jueces cuentan con poder soberano para la ponderación de las pruebas, por lo que la alzada no incurrió en las violaciones expuestas por la parte recurrente.

**14) Considerando**, que, esta Primera Sala ha podido constatar contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la Corte *a qua* no incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer la relación comitente-preposé entre la co-recurrente y el conductor del vehículo a quien se le imputa la comisión del hecho, toda vez que la alzada hizo una ponderación exhaustiva de la documentación aportada por las partes, lo cual se verifica en las págs. 7 y 8 de la sentencia impugnada, a través de la cual se evidencia dicha relación, por lo cual la alzada no incurrió en la desnaturalización de los hechos invocada, en tal sentido procede rechazar el presente medio.

**15) Considerando**, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la Corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual manifiesta una perfecta consonancia entre sus motivos y el dispositivo, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**16) Considerando**, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en

la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 130 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S. A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 240-2009, de fecha 7 de mayo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Cemex Dominicana, S. A, y Seguros Universal, S. A., al pago de las costas procesales a favor del Dr. José Chía Troncoso, Licdos. José Chía Sánchez y Esther M. Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).- Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.-

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 45**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 16 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Camilo Trinidad.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Román Martínez Pérez y Erick Radhamés Germán Mena.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Alfonso De León Cordero.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosa Elba Lora Ovalle.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Camilo Trinidad, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0054155-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por los Lcdos. Marcos Román Martínez Pérez y Erick Radhamés Germán Mena, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 031-0370414-8 y 031-0327777-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la suite núm. 208 del segundo nivel de la plaza comercial Máster, ubicada en el km 2 de la carretera Luperón, sector Gurabo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad-hoc en el estudio profesional de la Dra. Olga María Veras Lozano, localizado en el apto. núm. 201, residencial Aída Lucía, calle Colonial núm. 8 del ensanche Evaristo Morales del Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Francisco Alfonso de León Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0003503-2, domiciliado y residente en la calle La Altagracia núm. 16 del municipio de Pimentel, provincia Duarte, debidamente representado por la Lcda. Rosa Elba Lora Ovalle, titular de la matrícula del Colegio de Abogados núm. 2006-483-2080, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 108 (altos) de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y ad-hoc en la ave. Isabel Aguiar núm. 201, Zona Industrial de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 00096-2010, de fecha 16 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válido el Recurso de Apelación, intentado por FRANCISCO ALFONSO DE LEON CORDERO, en contra de la sentencia No. 26/2009, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Pimentel, a favor del señor ANTONIO CAMILO TRINIDAD, interpuesto mediante acto No. 931/2009, de fecha 08 de Septiembre del año 2009, del Ministerial Gregorio Soriano Urbáez, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser conforme con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia No. 26/2009 de fecha 28 de agosto del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Pimentel y en consecuencia rechaza la demanda en simulación, revocación de auto de incautación y daños y perjuicios intentada por Antonio Camilo Trinidad en contra de Francisco Alfonso de León Cordero y Cirilo Morán, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Condena al señor ANTONIO CAMILO

TRINIDAD, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Sabino Alberto Quezada Gil, abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En el expediente constan como depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de marzo de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca un medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de mayo de 2010, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de abril de 2011, en donde expresa: “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

B) Esta Sala, en fecha 9 de octubre de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,** **CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Antonio Camilo Trinidad, recurrente, Francisco Antonio de León Cordero, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que el señor Cirilo Morán Herrera giró en provecho del señor Antonio Camilo Trinidad varios cheques sin la debida provisión de fondos, procediendo este último a protestar los referidos cheques; **b)** que en fecha 30 de noviembre de 2008, los señores Francisco Antonio de León Cordero y Cirilo Morán Herrera suscribieron un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, otorgando este último en garantía el vehículo de su propiedad marca Ford explorer, color blanco, año 2002, chasis núm. 1FMZU67EX2UD42711; **c)** que el señor Antonio Camilo Trinidad solicitó auto para trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles del señor Cirilo Morán Herrera,

en ocasión de lo cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, acogió dicha solicitud mediante auto núm. 00009 de fecha 3 de febrero de 2009; **d)** que en fecha 18 de febrero de 2009, Antonio Camilo Trinidad procedió a trabar embargo conservatorio sobre el automóvil antes indicado.

2) Igualmente se retiene de la decisión impugnada: **a)** que mediante instancia de fecha 20 de febrero de 2009, el señor Francisco Antonio de León Cordero, solicitó al Juzgado de Paz del Municipio de Pimentel, que ordenara la incautación del vehículo descrito precedentemente, acogiendo dicho tribunal el referido pedimento mediante auto núm. 09-2009, de fecha 4 de marzo de 2009; **b)** que posteriormente, el señor Antonio Camilo Trinidad, interpuso una demanda en Declaratoria de simulación del contrato de préstamo en cuestión, revocación del indicado auto de incautación, reparación de daños y perjuicios y astreinte contra los señores Francisco Antonio de León Cordero y Cirilo Morán Herrera, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; **c)** que el entonces codemandado, Francisco Antonio de León Cordero, recurrió en apelación la referida decisión, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocando el fallo apelado y rechazando la demanda original, mediante la sentencia civil núm. 00096-2010, de fecha 16 de febrero de 2010, ahora impugnada en casación.

3) El señor Antonio Camilo Trinidad recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos (Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) y desnaturalización de los hechos.

4) A su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita en primer orden que sea declarado caduco el acto núm. 64/2010, de fecha 15 de marzo de 2010, del ministerial Marcos Gómez Ortega, contentivo de emplazamiento en casación, en razón de que dicho acto es nulo y argüido de falsedad, toda vez que no le fue notificado de forma regular y realizada dicha notificación fuera del plazo de los 30 días establecidos en la ley de casación.

5) Del examen del acto núm. 64/2010, descrito en el considerando anterior, se advierte que dicho emplazamiento en casación, fue recibido personalmente por el actual recurrente, por lo que contrario a lo alegado

por éste, la referida notificación fue regular, lo cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia da como un hecho cierto, pues dicha notificación fue realizada por un oficial con fe pública, cuyas afirmaciones son válidas hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no se advierte haya sido agotado ni acogido por esta jurisdicción de casación en el presente caso.

6) Asimismo, del estudio de los actos núms. 192/2010, de fecha 19 de febrero de 2010 del ministerial Ricardo Marte Checo, de Estrados de la Tercera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y del memorial de casación, se evidencia que la notificación de la sentencia impugnada se hizo en fecha 19 de febrero de 2010 y que el depósito del referido memorial en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia se realizó en fecha 9 de marzo del mismo año, de lo que se verifica que el recurso de casación de que se trata, se hizo dentro del plazo de 30 días, establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual se desestiman las pretensiones incidentales analizadas.

7) También la parte recurrida solicita que sea sobreseído el conocimiento del presente recurso de casación, hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia, decida si autoriza o no a dicho recurrido a inscribirse en falsedad contra el acto núm. 64/2010 de fecha 15 de marzo de 2010, contentivo de emplazamiento en casación.

8) Por las razones antes indicadas procede desestimar la pretensión incidental examinada, en razón de que mediante resolución núm. 285-2011, de fecha 10 de diciembre 2010, esta Suprema Corte de Justicia, rechazó la solicitud de autorización del actual recurrido para inscribirse en falsedad.

9) Por último, respecto a las cuestiones incidentales, el actual recurrido pretende que sea declarado inadmisibile el referido recurso, en razón de que no fue emplazado el señor Cirilo Morán Herrera, quien es codemandado inicial.

10) En respuesta del referido argumento, es preciso resaltar, que conforme ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de



la contestación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

11) En ese sentido, del estudio de la decisión criticada se advierte que únicamente el señor Francisco Antonio de León Cordero, ahora recurrido en casación, ejerció el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado no obstante haber sucumbido en dicha instancia, por lo que esta Primera Sala, como Corte de Casación, es de criterio de que la parte recurrente no tenía obligación de ponerlo en causa ante esta jurisdicción, sobre todo, cuando la línea jurisprudencial francesa en ese sentido ha sido, que la persona que no ha intentado ni apelación principal ni incidental y que no ha figurado en el procedimiento de apelación más que a título de intimado, es inadmisibles para recurrir en casación el fallo de la corte, tal y como ocurrió en el caso, y cuando se verifica que a pesar del señor Cirilo Morán Herrera no haber sido parte en la instancia de apelación la decisión impugnada no le perjudicó, motivos por los cuales procede desestimar el medio de inadmisión de marras.

12) Que con relación al fondo del recurso la parte recurrida en defensa de la decisión impugnada solicita en sus conclusiones subsidiarias que sea rechazado el presente recurso de casación.

13) Luego de dirimida las pretensiones incidentales planteadas procede ponderar el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, quien en el desarrollo de dicho medio alega, en esencia, que la alzada incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos, falta de base legal y de motivos, al no valorar ni otorgar el verdadero sentido y alcance a los alegatos invocados por dicho recurrente, a las actas de audiencia contentivas de las declaraciones de los testigos escuchados por el tribunal de primer grado, así como a las, aproximadamente, 30 piezas probatorias aportadas por este último en sustento de sus pretensiones.

14) Prosigue sosteniendo el recurrente, que la corte *a qua* tampoco ponderó lo siguiente: **a)** que el monto que le prestó el actual recurrido al señor Cirilo Morán Herrera sobrepasa considerablemente el valor del vehículo dado en prenda; **b)** que la solicitud de incautación se hizo dos días después del recurrente haber realizado el embargo conservatorio sobre el referido automóvil; **c)** que en el auto de incautación consta que dicha solicitud se hizo porque la parte recurrente embargó conservatoriamente el vehículo en cuestión y no porque el señor Cirilo Morán Herrera

todavía le adeudaba la suma prestada, muestra evidente de la simulación; **d)** que el juez que emitió el auto de incautación es familia de la parte recurrida, por lo que carece de valor jurídico y; **e)** que incurrió en un yerro al sostener que el entonces apelante, Antonio Camilo Trinidad, estaba en el deber de aportar un contraescrito para acreditar la simulación por él invocada, sin tomar en consideración que respecto de los terceros la prueba de la simulación es libre.

15) En sustento de su decisión la alzada motivó lo siguiente: “que a juicio del tribunal los elementos probatorios aportados al debate no son suficientes para determinar que ciertamente el acto jurídico atacado sea contrario a la voluntad expresada por las partes en él, toda vez que el hecho de que el contrato de prenda sin desapoderamiento fuere redactado un domingo no atenta contra la vigencia del acto, sancionando la ley del notario tal inobservancia con una multa a cargo del notario contraventor (...)”.

16) Además prosigue motivando la corte lo siguiente: “que como indicamos de los elementos probatorios concurridos en la instancia resultan insuficientes, pues no se verifica un contraescrito, ni otros elementos adicionales que demuestren con certeza los hechos y circunstancias de la supuesta apariencia oculta o fraudulenta del acto atacado, puesto que en la especie se trata de personas que acostumbran a prestar y tomar prestado, con frecuencia y el hecho de que una persona tenga varios acreedores, más cuando se trata de un comerciante no constituye que los actos sean simulados, en tanto las pretensiones de la parte demandante carecen de fundamento y deben ser rechazadas”.

17) Respecto a la desnaturalización y falta de base legal alegada, del examen de la decisión criticada, específicamente de sus considerandos 12 y 15, se evidencia que la alzada ponderó todos los elementos probatorios aportados por las partes al proceso, incluyendo las declaraciones de los testigos escuchados en primer grado, de cuyo ejercicio soberano de apreciación de las pruebas, estableció que los mismos eran insuficientes para demostrar la simulación invocada por la parte recurrente, de lo que se evidencia que, contrario a lo alegado, la corte valoró con el debido rigor procesal las indicadas piezas, otorgándole su verdadero sentido y alcance.

18) Asimismo se verifica en la sentencia impugnada que no eran desconocidos para la corte *a qua* que el señor Francisco Antonio de León Cordero solicitó la incautación del vehículo de que se trata, dos días

después de que el actual recurrente trabara embargo conservatorio ni el hecho de que la referida solicitud se justificó en la existencia del indicado embargo, circunstancias que como bien consideró la alzada no acreditan de manera fehaciente la simulación invocada, sino más bien justifican la indicada incautación, pues el crédito de la parte recurrida se encontraba en peligro tras comprobar que otro acreedor había realizado un embargo sobre el bien que le fue dado en garantía prendaria.

19) Además en el caso que nos ocupa no se verifica de la decisión criticada que el actual recurrente probara ante las jurisdicciones de fondo que el vehículo dado en prenda fuera de un valor inferior a la suma prestada; asimismo, en el supuesto de que se haya convenido en esas condiciones no constituye un presupuesto suficiente para asumir como criterio el vicio invocado y, por tanto la violación al artículo 203 de la Ley núm. 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola.

20) En ese orden de ideas, respecto a la valoración de la prueba esta Corte de Casación ha juzgado de manera constante, criterio que se reafirma en la presente decisión, que: “la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización<sup>94</sup>”, no ocurriendo esto último en la especie, por lo que el alegato examinado resulta infundado y procede desestimarlos.

21) En lo que respecta al error en que incurrió la alzada al afirmar que el recurrente debía depositar un contraescrito, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que dicha jurisdicción estableciera que el actual recurrente estaba en la obligación de depositarlo a fin de probar la simulación por él denunciada, sino que lo indicado por la alzada fue que dentro de las piezas sometidas a su escrutinio no constaba tal documento ni ningún otro elemento probatorio que le permitiera verificar con un grado de certeza razonable la existencia de una intención oculta o fraudulenta en el contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento suscrito por la parte recurrida y el señor Cirilo Morán Herrera.

22) Finalmente, es oportuno resaltar, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido

94 SCJ, 1era. Sala, núm. 67, 27 de junio de 2012, B. J. núm. 1219.

a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el único medio propuesto por la parte recurrente que se analiza y rechazar el recurso de casación de que se trata.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 15, 65, 66, 67 y 68 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y; artículo 203 de la Ley núm. 6186-83.

### **FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio Camilo Trinidad, contra la sentencia núm. 00096-2010, de fecha 16 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en funciones de tribunal de segundo grado, por las razones antes expuestas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Justiano Montero Montero.- Samuel A. Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La vega, del 28 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R.
<b>Recurridos:</b>	María Basilia Nepomuceno y Gregorio Rodríguez Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José I. Reyes Acosta.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador general, señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308-6 y 047-0108866-0, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 26-A, ciudad de La Vega, y estudio ad hoc en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 297/2012, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida María Basilia Nepomuceno y Gregorio Rodríguez Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 123-0001967-7 y 123-0010609-8, respectivamente, domiciliada la primera en la calle Las Mercedes, núm. 10, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Noüel y el segundo en la calle Enriquillo, núm. 4, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Noüel, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José I. Reyes Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015696-5, con estudio profesional abierto en la calle Juan Isidro Ortega, núm. 84 (altos), esquina José Ramón López, sector Los Prados, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. que en fecha 12 de marzo de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R., abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B. que en fecha 27 de marzo de 2013, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. José I. Reyes Acosta, abogado de la parte recurrida, María Basilia Nepomuceno y Gregorio Rodríguez Reyes.

C. que mediante dictamen de fecha 4 de junio de 2013 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió

la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de Fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recuso de Casación”.

D. que esta sala, en fecha 5 de marzo de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados, Julio César Castellanos Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, audiencia a la que solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

E. que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores María Basilia Nepomuceno y Gregorio Rodríguez Reyes, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 1091, de fecha 15 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouël, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores MARIA BASILIA NEPOMUCENO Y GREGORIO RODRIGUEZ REYES, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; TERCERO: En cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE al pago de la suma de de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS OROS DOMINICANOS (RD\$1,600,000.00) a favor de los demandantes MARIA BASILIA NEPOMUCENO Y GREGORIO RODRIGUEZ REYES, distribuidos de la siguiente manera: la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS OROS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora MARIA BASILIA NEPOMUCENO, como justa reparación por los daños morales que recibió a consecuencia de muerte de su hijo MODESTO GUILLERMO NEPOMUCENO, y la suma de CIENTO MIL PESOS OROS DOMINICANOS

(RD\$100,000.00) a favor del señor GREGORIO RODRIGUEZ REYES, como justa reparación por los daños y perjuicios que recibió a causa del deterioro de su vehículo tipo camión, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de ésta sentencia; CUARTO: Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), por improcedente e infundadas y no estar ajustadas a los hechos y al derecho; QUINTO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. JOSE I. REYES ACOSTA, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

F. que contra dicho fallo, la parte entonces demandante, María Basilia Nepomuceno y Gregorio Rodríguez Reyes, interpusieron formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 10, de fecha 3 de enero de 2012, del ministerial Porfirio A. Peña Rivas, alguacil de Estrado del Tribuna Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noüel, y la entonces demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 14, de fecha 6 de enero de 2012, del ministerial Julio César Florentino R., alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, los cuales fueron decididos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por sentencia civil núm. 297/2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge como bueno y válido los recursos de apelación principal e incidental por su regularidad procesal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) en provecho de la señora María Basilia Nepomuceno; y con relación al señor Gregorio Rodríguez Reyes, confirma el monto; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.



## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), recurrente; María Basilia Nepomuceno y Gregorio Rodríguez Reyes, recurridos; que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 10 de marzo de 2009, ocurrió un accidente eléctrico en el cual el señor Modesto Guillermo Nepomuceno, perdió la vida a raíz de una descarga eléctrica, conforme acta de defunción registrada bajo el núm. 17, libro núm. 01-DF, folio núm. 17 del año 2009; b) que a consecuencia de ese hecho, María Basilia Nepomuceno y Gregorio Rodríguez Reyes, en su calidad de madre del señor fallecido la primera y propietario del vehículo marca Daihatsu matrícula núm. 5850014 el segundo, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noüel, mediante sentencia civil núm. 1091, de fecha 15 de diciembre de 2011, resultando Edenorte, S. A., condenada al pago de la suma de RD\$1,600,000.00, a favor de los reclamantes; d) que contra el indicado fallo, los señores María Basilia Nepomuceno y Gregorio Rodríguez Reyes, interpusieron un recurso de apelación principal y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), un recurso de apelación incidental, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 297/2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó el ordinal segundo de la sentencia apelada, aumentando el monto de la condena a la suma de RD\$3,000,000.00, y confirmando los demás aspectos de la sentencia de primer grado.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que fue escuchado en condición de testigo el señor Catalino Marín Manuel quien entre otras cosas manifestó al Tribunal, lo siguiente: "lo que yo sé es que nosotros depositamos materiales en una construcción en la cual en ese

momento el camión estaba vaciando un material e hizo contacto con un cable de electricidad, el cual el conductor que estaba operando el camión trató de salir y ahí recibió contacto directo con la electricidad y luego cayó ahí muerto, luego de haber logrado abrir la puerta”, ¿estaba bajito el cable? Muy bajito; (...) que estas declaraciones les han parecido sinceras al tribunal y no han sido contradichas o refutadas por otro medio de prueba; que en ese orden, la máxima experiencia aconseja que un camión Daihatsu de esas proporciones con su cama levantada desde el suelo hasta la máxima altura a la que puede llevar su elevación no mide más de doce pies de altura, distancia que esta corte considera por debajo de los estándares razonables de seguridad, pues esta altura resulta peligrosa para la actividad humana, que al efecto el artículo 91 de la ley núm. 125-01 del 17 de enero de 2001, dispone: “es deber de toda empresa eléctrica y de los propietarios de instalaciones de generación, transmisión y distribución cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad de servicio, y preservación del medio ambiente. Su incumplimiento estará sujeto a sanciones y en casos graves y reiterados, a la intervención de la empresa por la Superintendencia, previa autorización de la Comisión, y judicial, con cargo al propietario, hasta que sea solucionada la causa de incumplimiento”; (...) que la obligación de reparación del daño o perjuicio causado o producido por la cosa inanimada, nace a partir de la comprobación de tres elementos: a) el hecho dañoso causado por la cosa; b) la vinculación jurídica de esa cosa con su guardián quien resulta ser responsable; c) la causa efecto existente entre la cosa y el daño que debe ser directamente proporcional con la víctima existiendo una presunción de responsabilidad que beneficia a la víctima, que sin embargo si bien esto es así necesario: 1) que la cosa haya intervenido activamente en la producción del daño (...) que ha sido el criterio reiterado de esta corte de apelación que el daño no es más que la modificación del estado de la víctima por la actividad omisión del responsable en sentido negativo, que puede reflejarse en el mundo material produciéndose una disminución del patrimonio de la víctima así como sus efectos internos (...).”.

3) Considerando, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio

de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrada en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución. **Tercer medio:** Violación del derecho del debido proceso. Artículo 69 de la Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de garantías judiciales. **Cuarto medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder.

4) Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que cuando la corte *a qua* declara la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental sin que haya habido un pedimento de parte en ese sentido, viola el principio dispositivo, convirtiéndose en parte del proceso, lo que le está vetado; que la corte *a qua* no podía exigir una formalidad no contemplada por el legislador para el acto de apelación, en consecuencia, al declarar inadmisibile el recurso de apelación incidental, aludiendo una formalidad inexistente, el tribunal ha violado las reglas del debido proceso y en consecuencia ha contrariado las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, emitiendo un fallo extra petita.

5) Considerando, que la parte recurrida se defiende alegando en su memorial de defensa, esencialmente, que las conclusiones esbozadas por la parte recurrente se encuentran totalmente divorciadas del contenido de la sentencia impugnada, pues en ninguna parte la alzada declaró la inadmisibilidad de su recurso incidental, que por el contrario, la corte *a qua* ponderó en todo su contexto su recurso y le dio respuesta oportuna.

6) Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente de que la corte *a qua* falló *extra petita* al declarar inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), el estudio del fallo impugnado revela que contrario a lo alegado, la corte *a qua* no declaró inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por la ahora recurrente, sino que acogió dicho recurso en cuanto a la forma, limitándose en su dispositivo a revocar el ordinal segundo de la sentencia núm. 1091, de fecha 15 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noüel, y, procediendo a confirmar en

los demás aspectos la sentencia apelada, de lo que se evidencia que en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental fue rechazado, ya que con este se perseguía la revocación de la decisión de primer grado y por vía de consecuencia el rechazo de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, lo que no ocurrió, en tal sentido, no se evidencia que la alzada haya incurrido en su decisión en el vicio de fallo *extra petita* ni que haya declarado inadmisibles el recurso de apelación incidental interpuesto por EDENORTE, S.A., como erróneamente ha sido denunciado, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

7) Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en sus motivaciones la corte *a qua* estableció que las partes depositaron los documentos en apoyo de sus pretensiones, sin embargo, no señala las piezas que en efecto fueron depositadas; que tal omisión impide a la Suprema Corte de Justicia reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se haya puesto en la sentencia atacada.

8) Considerando, que en cuanto a este aspecto la parte recurrida se defiende alegando, en resumen, que la corte *a qua* ponderó todos los medios de pruebas aportados por la parte recurrente, inclusive los que fueron depositados fuera de plazo, sin embargo, ninguno de ellos bastó para variar la decisión adoptada por la alzada.

9) Considerando, que sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado por ese motivo, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

10) Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos denunciada por la parte recurrente en el tercer aspecto de sus medios de casación, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>95</sup>; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la causa de la muerte del señor Modesto Guillermo Nepomuceno se produjo por una descarga eléctrica al hacer contacto con un cable propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE); que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó correctamente en los documentos de la litis que le fueron depositados y en el informativo testimonial celebrado al efecto, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) Considerando, que en lo que respecta a la falta de base legal denunciada también por la parte recurrente en el cuarto y último aspecto de sus medios, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>96</sup>; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

95 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 abril 2017. B. J. Inédito.

96 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018. B. J. Inédito.

12) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 297/2012, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José I. Reyes Acosta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).- Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.-

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 47**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Víctor Soto Romero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael A. Fantasía M. y Dra. Arelis P. Germán Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Félix Antonio Siri Taveras.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y Lic. Rafael de Jesús Quezada.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Víctor Soto Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007725-4, domiciliado y residente en la calle B #36, del sector Nordesa III, Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 178-2011, dictada el 24 de marzo de 2011

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En fecha 25 de mayo de 2011 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por los Dres. Rafael A. Fantasía M. y Arelis P. Germán Martínez abogados de la parte recurrente Francisco Víctor Soto Romero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) En fecha 25 de junio de 2011 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por el Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y el Lic. Rafael de Jesús Quezada, abogados de la parte recurrida Félix Antonio Siri Taveras.

C) Mediante dictamen de fecha 3 de septiembre de 2012, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”*.

D) En ocasión de la demanda en distracción de bienes muebles embargados y daños y perjuicios incoada por Félix Antonio Siri Taveras contra Francisco Víctor Soto Romero, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de junio de 2010, dictó la sentencia núm. 035-09-01253, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en parte la presente Demanda en Distracción Bienes Muebles Embargados y Daños y Perjuicios, incoada por el señor FÉLIX ANTONIO SIRI TAVERAS, en contra del señor FRANCISCO VÍCTOR SOTO ROMERO, notificada mediante Actuación Procesal No. 1016-2009, de fecha Veintiséis (26) del mes de Septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por DANTE E. ALCÁNTARA REYES, Ordinario de la Décima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; SEGUNDO: ORDENA la distracción y devolución del bien*



mueble embargado que se describe a continuación: VEHÍCULO MARCA TOYOTA, MODELO LAND CRUISER, AÑO 1993, COLOR ROJO VINO, DE CUATRO (4) PUERTAS LATERALES Y UNA (1) COMPUERTA TRASERA, REGISTRO Y PLACA G-060141, CHASIS No. JT3DJ81W9POO13540, por los motivos expuestos; **TERCERO**; CONDENA a la parte demandada a un pago de un Astreinte de DOS MIL PESOS con 00/100(2,000.00) DIARIOS por cada día de retardo en el incumplimiento de la sentencia a partir de su notificación; **CUARTO**: ORDENA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos anteriormente indicados; **QUINTO**: CONDENA al señor FRANCISCO VÍCTOR SOTO ROMERO, al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción a favor y provecho del LIC. RAFAEL N. DE JS. QUEZADA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic);

E) No conforme con dicha decisión, Francisco Víctor Soto Romero interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto de Apelación núm. 1437/2010, de fecha 15 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrado de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2011, dictó la sentencia civil núm. 178-2011, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrente, señor FRANCISCO VÍCTOR SOTO ROMERO, por no haber concluido en la audiencia de fecha 03 del mes de diciembre del año 2010; **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO VÍCTOR SOTO ROMERO, mediante acto No. 1437/2010, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial FREDDY MÉNDEZ, alguacil de estrado de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00503/10, relativa al expediente No. 035-09-01253, dictada en fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil diez (2010), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor del señor FELIX ANTONIO SIRI TAVERAS, por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia; **TERCERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente, dicho recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus parte la sentencia

apelada; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de las partes recurridas, DR. PABLO LEONEL PÉREZ MEDRANO Y RAFAEL DE JESÚS QUEZADA, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte;

Esta sala en fecha 29 de mayo de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, con la única comparecencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo

El magistrado Justiniano Montero Montero ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figura como juez en la sentencia impugnada”; que en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes aceptan formalmente la referida inhibición.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

**1) Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Francisco Víctor Soto Romero, parte recurrente; y Félix Antonio Siri Taveras, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en distracción de bienes muebles embargados y daños y perjuicios interpuesta por el señor Félix Antonio Siri Taveras contra el recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 00503/10, de fecha 1ro. de junio de 2010, fallo que fue apelado ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión apelada, a través de la sentencia núm. 178-2011, de fecha 24 de marzo de 2011, ahora impugnada.

**2) Considerando**, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al Art. 156 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Falta de interés de parte del hoy recurrido”.

**3) Considerando**, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*“que del estudio de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, comprobamos contrario a lo sostenido por el apelante, que el apelado, señor FÉLIX ANTONI SIRI, es el propietario del vehículo cuya distracción persiguió y que dio al traste con el recurso que nos ocupa, según Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha indicada, la cual transcrita reza de la siguiente manera: “La Dirección General de Impuestos Internos, a través de su Departamento de Vehículo de Motor, CERTIFICA que: según nuestros archivos, la Placa No. G060141, pertenece al Vehículo Marca TOYOTA modelo LAND CRUISER, año 1993, matrícula No. 1301484, color ROJO, Chasis: JT3DJ81WP0013540, expedida en fecha 13-03-2005, propiedad de FELIX ANTONIO SIRI TAVERAS, cédula de identidad y Electoral personal /RNC No. 090-0000303-9, con dirección declarada en WENCESLAO ÁLVAREZ 209 GAZCUE DISTRITO NACIONAL, importado por FELIX ANTONIO SIRI TAVERAS, llegada por el puerto de HAINA OCCIDENTAL, en fecha 06-03-2002” (sic); que no habiendo el recurrente depositado documento alguno que objeten los depositados por el apelado, procede al igual que lo consideró el juez a-quo en su sentencia, que el demandante original ahora recurrido, señor FELIX ANTONIO SIRI, es el propietario del vehículo demandado en distracción; que por los hechos así acontecidos, entendemos que el juez a-quo no incurrió en error alguno, que por el contrario actuó correctamente apegado a las normas que rigen la materia, razón por la cual, procede rechazar el recurso que nos ocupa, y consecuentemente, confirmar la sentencia apelada, haciendo nuestros los motivos dados por el juez a-quo y este tribunal para acoger la demanda original (...).”*

**4) Considerando,** que contra dicha motivación, en sustento de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en la violación del Art. 156 del Código de Procedimiento Civil, al no comisionar ministerial para la notificación de la sentencia impugnada, la cual fue dictada en defecto.

**5) Considerando,** que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en su memorial de defensa respecto a este primer medio alegando, en síntesis, que tanto el defecto como el resultado de la sentencia no resultan motivos ni medios de casación, en razón de que la Corte *a qua* pronunció su sentencia apegada al rigor y la normativa procesal, por lo que la alzada no incurrió en inobservancia de la ley, ni incurrió en una errónea aplicación de precepto legal o constitucional que

de lugar a la violación de derechos del recurrente o le provocaran alguna indefensión; que del dispositivo de la sentencia impugnada se evidencia que el recurso interpuesto por la parte recurrente no versa sobre ningún aspecto de la sentencia, inobservancias, errores o falta a la ley, toda vez que solo se circunscribe a posiciones del origen de la demanda y elementos fácticos que fueron juzgados y debidamente ponderados por la Corte *a qua* para fundamentar la sentencia impugnada.

**6) Considerando**, que, la principal finalidad del acto de notificación de sentencia es garantizar que la parte contraria tome conocimiento de la decisión y del plazo con que cuenta para la interposición del recurso correspondiente, de manera especial en caso de las de sentencias obtenidas en defecto, el juez al comisionar un ministerial de la sala que ha dictado la referida sentencia, busca asegurar al defectuante esta garantía, sin que la ausencia de dicha disposición de lugar a la nulidad del acto, conforme a lo establecido en el Art. 156 del Código de Procedimiento Civil .

**7) Considerando**, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que “según las disposiciones del Art. 156 del Código de Procedimiento Civil, toda sentencia en defecto debe ser notificada por un alguacil comisionado al efecto; que la Corte *a qua* pudo constatar que en la sentencia de primer grado, dictada en defecto del demandado original, no figura ninguna comisión de alguacil, aunque de hecho fue notificada por un acto de alguacil; que la designación de un alguacil para la notificación de una sentencia en defecto persigue dar la seguridad de que la misma llegue efectivamente a conocimiento de la parte defectuante, para que quede en condiciones de intentar el recurso o acción que estime pertinente; que cuando esa parte eleva un recurso alegando que la sentencia recurrida es nula porque en ella no se hace constar la correspondiente comisión de un alguacil para su notificación por haber sido dictada en defecto, dicha omisión carece de relevancia si no se demuestra que dicho acto incumplió con el voto de la ley, que no es otro que aquel de llegar al conocimiento de su destinatario, demostración que no ha sido hecha en la especie, por lo que, en consecuencia, la notificación realizada en el caso a la parte ahora recurrente produjo todos sus efectos; que, siendo esto así, la omisión de comisionar un alguacil para diligenciar la notificación del señalado fallo

no le produjo al hoy recurrente ningún perjuicio ni lesionó su derecho de defensa”<sup>97</sup>.

**8) Considerando**, que de la glosa procesal que reposa en el expediente, esta Primera Sala ha podido verificar que contrario a lo expuesto por la parte recurrente la Corte *a qua* no incurrió en violación al Art. 156 del Código de Procedimiento Civil, ya que tal como se desprende del acto de notificación de sentencia núm. 966/11, de fecha 5 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, y del propio memorial de casación depositado por la parte recurrente ante la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de mayo de 2011, la recurrida notificó al hoy recurrente la sentencia de la Corte *a qua*, hoy impugnada en casación, lo cual evidencia que esta tomó conocimiento de la misma y tuvo la oportunidad de defenderse de los aspectos que le afectan de la referida sentencia, tal como lo hizo en su memorial de casación, lo que comprueba que tal omisión no le ha ocasionado agravio a la recurrente, por tanto procede desestimar el presente medio.

**9) Considerando**, que en su segundo medio la parte recurrente sostiene que el recurso de apelación interpuesto ante la alzada carece de interés, ya que el vehículo solicitado en distracción fue devuelto a la hoy recurrida en el curso de los debates ante la Corte *a qua*, que al recurrido haber obtenido la devolución del vehículo en cuestión la hoy recurrente dio por sentado que el recurso carecía de interés para ambas partes, debido a que el vehículo se encontraba en manos del dueño original y que en consecuencia el recurrente ya no tenía un interés actual en obtener la sentencia de segundo grado.

**10) Considerando**, que, la parte recurrida en respuesta al segundo medio invocado por la parte recurrente afirma que el vehículo devuelto a la hoy recurrida es distinto al vehículo en virtud del cual la Corte *a qua* ordenó la devolución, ya que no se trata de las mismas personas, ni del mismo vehículo, lo cual evidencia la falta de precisión y de coherencia del recurrente.

97 Ver SCJ. 1ra. Sala. núm. 12, 1ro. septiembre 2010, B. J. 1198.

**11) Considerando**, que, esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada que ante los jueces del fondo el recurrente en casación no hizo contradictorio el hecho de que el vehículo cuya distracción se perseguía fue reivindicado en manos del hoy recurrido; que tampoco se pone de manifiesto la falta de interés del recurrente sobre el recurso de apelación de la especie, sino que sus pretensiones se fundamentan en el objetivo de que sea revocada la sentencia de primer grado en virtud de que el hoy recurrido no ha aportado pruebas de ser el propietario del vehículo solicitado en distracción.

**12) Considerando**, que, se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces<sup>98</sup>; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada<sup>99</sup>, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso.

**13) Considerando**, que, esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado en el segundo medio invocado por la parte recurrente por ser propuesto por primera vez en casación y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**14) Considerando**, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

---

98 SCJ. 26 junio 1925, B. J. 179

99 SCJ. 1ra. Sala núms. 3 y 14, 13 oct. 2010, B. J. 1199

Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53; Art. 156 Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Víctor Soto Romero contra la sentencia civil núm. 178-2011, de fecha 24 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Francisco Víctor Soto Romero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y el Lic. Rafael de Jesús Quezada.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Samuel Arias Arzeno.-

Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 48**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrentes:</b>	Maysa Alicia Arias Méndez y Maysa Alleysha Méndez.
<b>Recurrida:</b>	Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maysa Alicia Arias Méndez y Maysa Alleysha Méndez, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1850219-4 y 001-0879245-8, respectivamente, domiciliadas y residente en la calle 1ra, # 14, urbanización Brisa del Norte, de esta ciudad; contra la ordenanza civil núm. 0099-12, dictada el 31 de enero de 2012, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:



PRIMERO: En cuanto a la forma declara buena y valida la demanda en referimiento en Suspensión de Ejecución de Hoja de Ajuste de Cuentas, Auto de Incautación y Mandamiento de Pago, presentada por las señoras Maysa Alicia Arias Méndez y Maysa Alleysha Méndez, en contra de la compañía Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes las conclusiones de las demandantes, Maysa Alicia Arias Méndez y Maysa Alleysha Méndez, por los motivos precedentemente expuestos; CUARTO: (Sic) Condena a la parte demandante, Maysa Alicia Arias Méndez y Maysa Alleysha Méndez, al pago de las costas generales en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte demandada Zurina Teresa Lench Rosa y Minerva de la Cruz Carvajal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 16 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almanzar, asistidos del secretario, con la comparecencia de la abogada de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier**

**1) Considerando**, que, en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Maysa Alicia Arias Méndez y Maysa Alleysha Méndez, parte recurrente; y Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión del proceso de embargo ejecutivo trabado por la parte hoy recurrida contra las recurrentes, ante el Juez de Paz, el cual emitió la hoja de ajustes de cuentas, de fecha 6/7/2011, por lo que la parte recurrente interpuso formal recurso de apelación y concomitantemente incoó una demanda en suspensión ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre dicho acto, así como también el acta de carencia y el mandamiento de pago núm. 1062/11, de fecha 6/12/2011, por construir actuaciones derivadas de la referida hoja de ajustes, demanda que fue rechazada mediante ordenanza núm. 0099-12, de fecha 7 de marzo de 2012, fallo ahora impugnada en casación.

**2) Considerando**, que, por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar, los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa; que, en un primer planteamiento, la parte recurrida sostiene en esencia que el presente recurso de casación deviene inadmisibles debido a que la sentencia hoy recurrida en casación es susceptible de ser atacada por la vía de la apelación, en atención al doble grado de jurisdicción.

**3) Considerando**, que, con respecto al medio de inadmisión propuesto, la parte recurrente se defiende alegando que por tratarse de una demanda en referimiento interpuesta en el curso de una instancia de apelación, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, actuó en atribuciones de presidente de Corte a los fines de suspender los efectos de los actos antes mencionados, lo que se desprende del estudio de la ordenanza impugnada; que, en efecto, las sentencias que ordenan la suspensión de la ejecución provisional de una decisión, en perjuicio, son siempre dictadas por el presidente del tribunal que actúa como tribunal de apelación de la decisión; que, después de la entrada en vigor de la Ley núm. 834 de 1978, sus Arts. 137, 140 y 141 facultan al presidente de la corte de apelación para que, estatuyendo en referimiento y en los casos previstos por el Art. 137 de la misma Ley, ordene la suspensión de la ejecución provisional de las sentencias de los juzgados de primera instancia apeladas; que, ha sido juzgado que tales disposiciones son aplicables al presidente del juzgado de primera instancia cuando actúa como jurisdicción de segundo grado respecto de las sentencias de los juzgados de paz; que, por tanto, esta competencia para estatuir en referimiento en materia de ejecución provisional solo se habilita a partir de la notificación del acto de apelación al intimado, lo que constituye una condición esencial de este procedimiento excepcional que consagra el Art. 141 de la referida ley.

**4) Considerando**, que, en la especie, luego de un examen ponderado del expediente se revela que los actos cuya suspensión se procura fueron apelados ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante actuaciones núm. 453/2011 de fecha 5 de julio de 2011 y 745/2011, de fecha 7 de diciembre de 2011; que la decisión que emana del presidente del tribunal de alzada, actuando como juez de los referimientos en el curso de la apelación, al ser dictada en única instancia solo es recurrible en casación en virtud de lo expuesto en

el Art. 1 de la Ley núm. 3726-53, por lo cual, en el caso ocurrente, no hay violación al principio del doble grado de jurisdicción y el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

**5) Considerando**, que, en un segundo planteamiento incidental, la parte recurrida pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, limitándose tan solo a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales sin definir su pretendida violación; sin embargo, la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

**6) Considerando**, que decididas las cuestiones incidentales, procede el conocimiento de los medios de casación en los que se fundamenta el recurso; que en efecto la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer medio**: Violación del Art. 69 de la Constitución, ordinales 4 y 10, Arts. 378, 380 y 387 del Código de Procedimiento Civil, Falta de base legal; **Segundo medio**: Violación de los Arts. 137, 140 y 141 de la Ley 834 de 1978 y el Art. 147 del Código de procedimiento civil. Error grosero”.

**7) Considerando**, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…)En cuanto a la suspensión de la ejecución de la hoja de ajuste, figura en la fotocopia de la ordenanza No.1127, de fecha 30 de septiembre del 2011, dictada por esta Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en suspensión de sentencia, interpuesta por las señoras Maysa Alicia Arias Méndez y Maysa Alleysha Méndez en contra de la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., la cual entre otras cosas resolvió el considerando número seis lo siguiente: **“En cuanto a la suspensión de la**

***ejecución de la hoja de ajuste de cuentas...*** La parte demandante solicita la suspensión de la ejecución de la hoja de ajuste de cuentas de fecha 06 de julio del 2011, suscrita por la señora Atila Marte Recio, en calidad de perito verificador homologada por el Juez de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en esa misma fecha, hasta tanto se conozca el recurso de apelación interpuesto contra esta, alegando que viola su derecho de defensa y que se comete graves errores en su perjuicio, sin embargo, no obstante dicha decisión no ser objeto de apelación, en el caso de la especie el tribunal no ha podido constatar: a) que el juez que la emitió, haya cometido un error grosero; b) que se haya violado el derecho de defensa de la parte que solicita la suspensión; c) que existe una violación flagrante de la ley; y d) que el juez se ha excedido en los poderes que le son arbitrarios, por lo que no existe turbación manifiestamente ilícita que conforme al artículo 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, precise ser detenida, razones por las que se rechazan las pretensiones de la parte demandante [...]” que de ninguno de los demás documentos depositados en el expediente, se verifican circunstancias o hechos nuevos que justifiquen volver a ponderar la misma pretensión, razón por la cual el tribunal, la rechaza tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza(...).”

**8) Considerando**, que, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que el presente expediente núm. 2012-1235, sea fusionado con el expediente núm. 2015-112, por tratarse de expedientes entre las mismas partes, la mismas causas e idéntico objeto y se encuentran en la misma etapa del presente recurso de casación; que si bien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en ambos procesos figuran como partes Maysa Alleysha Méndez y Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., de la comprobación de las decisiones impugnadas se advierte que el recurso de casación contentivo del expediente núm. 2015-112, fue elevado contra la sentencia civil núm. 875/2014, de fecha 26 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que el presente recurso de casación objeto de ponderación se interpuso contra la ordenanza civil núm. 0099-12, de fecha 7 de marzo de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que al haber sido elevadas contra decisiones distintas no se trata del mismo objeto de interés casacional, en ese sentido no procede ordenar la fusión solicitada.

**9) Considerando**, que, asimismo la parte recurrente solicita en el dispositivo de su memorial de casación, que sea declarada a la parte recurrida como litigante temeraria de conformidad con lo establecido en el Art. 1 de la Ley núm. 378 de 1919; que, si bien es cierto, que esta Suprema Corte de Justicia está facultada para condenar en litigación temeraria, no menos cierto es que solo estaría habilitada para hacerlo en aquellos casos en los que la temeridad se haya producido en este estadio casacional, lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente se ha limitado a plantear dicha solicitud en el dispositivo de su memorial de casación sin exponer los motivos en los cuales se sustenta y sin establecer el estado en el que se suscitaron las actuaciones temerarias, por lo que procede declarar dicho pedimento inadmisibile.

**10) Considerando**, que, en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a qua* violentó las disposiciones de los Arts. 378, 380 y 387 del Código de Procedimiento Civil, al dictar la decisión ahora impugnada en casación, puesto que, al momento de estatuir respecto al proceso que nos ocupa, se encontraba imposibilitado a consecuencia de las solicitudes de inhibición, recusación y destitución elevados en su contra, empero, no obstante lo anterior, procedió a emitir la ordenanza de que se trata, lo cual representa una franca violación a los derechos de la parte recurrente, particularmente al derecho de defensa consagrado en el Art. 69, numeral 4 de la Constitución.

**11) Considerando**, que, la parte recurrida se defiende del medio ahora analizado, indicando que todos los argumentos de hechos y de derecho fueron debidamente expuestos por el tribunal *a quo*, lo que demuestra que no configura la violación indicada, por lo que procede desestimar el medio de casación invocado.

**12) Considerando**, que, del examen de la ordenanza impugnada se advierte que en fecha 20 de diciembre de 2011 la parte demandante, hoy recurrente en casación, solicitó en dos ocasiones la inhibición del juez *a quo*, el cual rechazó las referidas solicitudes por no haber sido notificadas por la vía correspondiente y por entender que no concurre en ninguna de las causa de recusación establecidas en la ley, pues la inhibición es una prerrogativa del juez, de la cual hace uso cuando entiende que existen motivos para ello; que, en ese sentido, en audiencia de fecha 27 de diciembre de 2011, la parte demandante solicitó el sobreseimiento de

la demanda hasta tanto se conozca la recusación elevada en contra del juez *a quo*.

**13) Considerando**, que, respecto al medio invocado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que los jueces no están obligados a abstenerse del conocimiento y fallo de un expediente por la simple afirmación de una de las partes de que ha elevado una recusación en su contra, máxime cuando no hay constancia en el expediente de que la parte solicitante haya depositado la recusación en la secretaría del tribunal del juez contra el cual se elevó la recusación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 384 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece las condiciones y el procedimiento que debe llevarse a cabo para interponer recusación; que, en ese sentido, del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente no se advierte que la instancia de recusación alegada por los hoy recurrentes le haya sido depositada al juez recusado, y no basta con solo afirmar o vaticinar de manera *in vocela* existencia de una recusación, sino que hay que probarla mediante acto depositado en la secretaría del tribunal, por lo que, procede desestimar el medio de casación de que se trata.

**14) Considerando**, que, en el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada violentó las disposiciones de los Arts. 137, 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, “al desconocer la urgencia como condición indispensable para acudir ante el juez de los referimientos, confundiendo esta situación con cuestiones de fondo, afirmando falsamente que las decisiones de los juzgados de paz no son recurribles en apelación a pesar de existir varios recursos contra la hoja de ajustes, los peritos, el auto de incautación y una demanda en nulidad de embargo ejecutivo”.

**15) Considerando**, que, la parte recurrida se defiende del indicado aspecto, aduciendo en su memorial de defensa, que la demanda primitiva no cumplía con los requisitos establecidos en el Art. 110 de la Ley 834-78, puesto que, no se verificaba la urgencia como requisito esencial para ordenar la medida solicitada.

**16) Considerando**, que, si bien la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* afirmó que las decisiones de los juzgados de paz no son recurribles en apelación, del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que el juez *a quo* simplemente se limitó a transcribir parte del dispositivo de su

decisión anterior respecto al mismo auto cuya suspensión se perseguía, la cual no es atacada ahora en casación y solo fue aludida por el juez *a quo* para sostener que no existen nuevas circunstancias en el nuevo apoderamiento que le hagan variar su decisión anterior, cuya novedad es exigida por el Art. 104 de la Ley núm. 834 de 1978; que, esta Corte de Casación es de criterio que el juez *a quo* no incurrió en falsedad al establecer la referida afirmación, por lo que procede rechazar el primer aspecto del medio analizado.

**17) Considerando**, que, en el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en un error grosero al omitir lo siguiente: “*A) Después de que el juez de paz visa la hoja de ajuste de cuentas de un vehículo incautado y ese mismo vehículo es vendido a un tercero, como ocurrió en la especie, esta decisión equivale a una condenación en pago de pesos o demanda en cobro de pesos, diferente a la acción inicial de incautación del vehículo, apropiado desde hace tiempo por la parte recurrida, por lo que el ajuste de cuentas tiene la naturaleza de un acto jurisdiccional*”; que, continúa estableciendo la recurrente, en el último aspecto de su segundo medio de casación, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de inobservancia de las reglas procesales, en virtud de que el acto ilegal de carencia, de fecha 6 de diciembre de 2011, incluyó honorarios de guardián de los muebles de la comunidad que habían sido embargados ilegalmente por la parte recurrida, lo que exigía la actuación urgente del juez de los referimientos para dictar las medidas necesarias.

**18) Considerando**, que, el Art. 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prevé que “*La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en ultimo o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial (...)*”; que del análisis de este texto legal se deriva que, al interponer el recurso de casación, la parte recurrente debe dirigir sus argumentos refiriéndose exclusivamente: (i) a aquello que ha sido juzgado por la jurisdicción de fondo; (ii) a aquello que fue planteado y no ponderado por dicha jurisdicción; o en su defecto, (iii) a aquello cuyo examen se imponía en la jurisdicción de fondo, por considerarse de orden público.

**19) Considerando**, que, del estudio de la decisión impugnada se advierte que en relacion a la hoja de ajustes, el juez *a quosolo* se limitó

aindicar que mediante ordenanza núm. 1127/11, decidió sobre la suspensión del referido acto, por lo que, no habían circunstancias o hechos nuevos que justifiquen volver a ponderar tal pretensión; comprobando de ese modo que los agravios ahora invocados están dirigidos contra cuestiones de fondo que no fueron examinadas por el juez *a quo*, puesto que, la parte recurrente no hizo valer los medios de defensa que ahora desarrolla ante esta sede de casación, sino que con relación a la hoja de ajustes, se limitó a plantear que en virtud de esta se intentaba trabar un nuevo embargo ejecutivo sobre bienes pertenecientes a la comunidad; que, además, de la lectura del agravio señalado en el último aspecto del segundo medio, se advierte que los mismos están dirigidos contra un acto de procedimiento y no contra la ordenanza atacada, que así las cosas, para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que en principio los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, lo que no ocurre en el presente caso, por tal razón procede declarar inadmisibles los aspectos examinados.

**20) Considerando**, que, como consecuencia de lo anterior, se comprueba que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, motivo por el cual esta Corte de Casación ha podido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación.

**21) Considerando**, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 1 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 104, 110, 137, 140 y 141 Ley núm. 834-78; Art. 11 Ley núm. 483-64 sobre Venta Condicional de Muebles; Art. 1 Ley núm. 378 de 1919.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE la solicitud de declaración de litigante temerario realizada por la parte recurrente Maysa Alicia Arias



Méndez y Maysa Alleysha Méndez, contra la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., parte recurrida, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maysa Alicia Arias Méndez y Maysa Alleysha Méndez, contra la ordenanza civil núm. 0099-12, de fecha 31 de enero de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente Maysa Alicia Arias Méndez y Maysa Alleysha Méndez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Licdas. Zurina Teresa Lench, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Felicia Elvira Domínguez y Marilenny Batista, abogadas de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 49**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Shu Zhuang Li.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Fco. Coronado Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Hao Wen Yang.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alfredo A. Cordero Reynoso y Henry Alexis Sánchez De los Santos.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Shu Zhuang Li, dominicano, de origen chino, mayor de edad, comerciante, cédula al día, con domicilio en la avenida 27 de febrero esquina Winston Churchill, Centro Comercial Plaza Central, Local 385, tercer nivel, ensanche Piantini, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Dr. Héctor Fco. Coronado Martínez, contra la sentencia civil núm. 369-2012, dictada el 11 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 28 de junio de 2012, fue depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Héctor Fco. Coronado Martínez, abogado de la parte recurrente, señor Shu Zhuang Li, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 02 de agosto de 2012, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Alfredo A. Cordero Reynoso y Henry Alexis Sánchez de los Santos, abogados de la parte recurrida, señor Hao Wen Yang.

(C) que mediante dictamen de fecha 02 de octubre de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 20 de noviembre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaria, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en Validez de Hipoteca Judicial Provisional y Cobro de Pesos, incoada por el señor Hao Wen Yang, contra Shu Zhuang Li, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 00943-2011, de fecha 1 de julio de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, el señor Shu Zhuang Li, por no haber comparecido, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Validez de Hipoteca Judicial Provisional, intentada por el señor Hao Wen Yang, contra el señor Shu Zhuang Li, por haber sido interpuesta conforme al derecho. **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, el señor Hao Wen Yang, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, el señor Shu Zhuang Li, al pago de la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000,00), **CUARTO:** Condena a la parte demandada, el señor Shu Zhuang Li, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas en provecho del licenciado Alfredo A. Cordero Reynoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona a Ruth Esther Rosario H. Alguacil Ordinario de esta Sala, para que notifique la presente sentencia.

(F) que la parte entonces demandada, señor Shu Zhuang Li, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 628-2011, de fecha 19 de agosto de 2011, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 369-2012, de fecha 11 de Mayo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Shu Zhuang Li, mediante actuación procesal núm. 628-2011, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm.00943-2011, relativa a los expedientes Nos. 036-2010-01048 y 036-2010-01363, de fecha primero (01) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Hao Wen Yang, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, al señor SHU ZHUANG LI al pago de las costas del procedimiento, ordenando

*su distracción a favor y provecho de los licenciados Alfredo A. Cordero Reynoso y Henry Alexis Sánchez de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

(G) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero, han formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que figuran en la decisión impugnada; que en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas los señores Shu Zhuang Li, recurrente, Hao Wen Yang, recurrido; verificando del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) El señor Shu Zhuang Li, emitió el cheque sin fondo núm. 000147, por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Hao Wen Yang, que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, apoderada por una querrela por violación a la Ley núm. 2859, sobre cheques, mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2010, ordenó entre otras medidas embargo conservatorio por el duplo del valor del cheque sin fondo previamente descrito, y conforme certificación del Registro de Títulos del Distrito Nacional, el señor Hao Wen Yang, inscribió hipoteca judicial provisional sobre el inmueble identificado como el local comercial A-385 del condominio Plaza Central, propiedad del señor Shu Zhuang Li; b) a consecuencia de lo anterior, el señor Hao Wen Yang, interpuso una demanda en validez de hipoteca judicial provisional y cobro de pesos decidiendo el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 00943-2011, de fecha 01 de julio de 2011, acoger la demanda original y condenar al demandado a pagar a favor del demandante la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00); c) no conforme con dicha decisión, Shu Zhuang Li, interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada confirmando la decisión de primer grado por haber comprobado el incumplimiento del señor Shu Zhuang Li, de saldar los valores adeudados, mediante sentencia civil núm.

369-2012, de fecha 11 de mayo de 2012, objeto del presente recurso de casación.

2) Considerando, que el señor Shu Zhuang Li, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.

3) Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que se centró en conocer la procedencia o no de una medida conservatoria como lo es la hipoteca judicial provisional, sin percatarse que el cheque que sustentaba la medida estaba siendo impugnado por ante la jurisdicción penal y que la misma no había resuelto el caso.

4) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos puesto que el recurrente se aleja de la realidad del conflicto cuando afirma que la corte *a qua* cometió los mismos errores que el juez de primer grado al momento de analizar los hechos y circunstancias que dan como resultado el litigio. Siendo todo lo contrario, puesto que en la sentencia recurrida los jueces exponen motivos y argumentos claros, que permiten comprobar una correcta aplicación de la ley.

5) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...)que en el expediente consta la sentencia de fecha 30 de junio del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acción privada en virtud de la querrela interpuesta por el señor Hao Wen Yang contra el señor Shu Zhuang Li, por violación a la Ley No. 2859, sobre Cheques modificada por la Ley 60-00, cuyo dispositivo reza de la siguiente forma: *PRIMERO: Se declara la rebeldía en contra del imputado Shu Zhuang Li, en consecuencia se ordena el arresto y conducencia, la publicación de sus datos en un periódico de circulación nacional y el embargo conservatorio por el duplo del valor del cheque emitido la cual asciende a la suma cuatro millones de pesos oro dominicanos (RD\$4,000.000.00) correspondiente al duplo del cheque objeto del presente proceso.* Que además existe en el expediente una certificación

del Registro de Títulos del Distrito Nacional, en la cual se establece que el inmueble identificado como local comercial A-385 del condominio Plaza Central, matrícula 0100087466 con una superficie 45.75 metros cuadrados, en la parcela 375-B, del Distrito Catastral No. 2, Provincia Distrito Nacional, es propiedad del señor Shu Zhuang Li, en donde se establece que el referido inmueble posee un hipoteca judicial provisional, a favor del señor Hao Wen Yang. Que en este sentido, en virtud del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil: *“Dentro del Plazo de dos meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido autoridad de cosa juzgada, el acreedor deberá convertir la inscripción provisional en inscripción definitiva, la cual producirá sus efectos retroactivamente a contar de la fecha de la primera inscripción y se hará sin costo. El acreedor pagará los derechos y gastos una sola vez. A falta de inscripción definitiva en el indicado plazo de dos meses, la inscripción provisional quedará retroactivamente sin efecto y su cancelación podrá ser solicitada por cualquier persona interesada, a costa del que haya tomado la inscripción y en virtud de auto dictado por el juez que la autorizó”*. Es decir que para que la hipoteca judicial provisional rinda sus efectos debe ser definitiva, y en el caso de la especie no ha ocurrido así, por lo cual la sentencia de la jurisdicción penal descrita precedente, mediante la cual el juez ordenó una medida conservatoria, en nada impide que pueda accionarse por la vía civil en el reclamo de los valores adeudados por la parte recurrente.(...)”.

6) Considerando, que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>[1]</sup>; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

7) Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la alzada para fallar en el tenor que lo hizo, tomó en consideración la sentencia penal de fecha 30 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la cual, entre otras medidas, se autorizó al querellante Hao Wen Yang a trabar embargo conservatorio sobre los bienes de Shu Zhuang Li, por violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en virtud del crédito contenido en el cheque sin fondos núm. 000147,

por la suma de cuatro millones de pesos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), que es el duplo de la deuda contenida en el referido cheque; que de igual modo, queda evidenciado que la alzada se encontraba apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia rendida en ocasión de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional y cobro de pesos, que aun cuando la parte demandante primigenia pretendía la validez de una hipoteca judicial provisional, es preciso aclarar que esta figura jurídica no existe por lo que, en esas atenciones, la corte *a qua* procedió a aplicar a tal casuística la norma legal correspondiente, esto es, las reglas de la hipoteca judicial provisional contenidas en los artículos 55 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, haciendo la salvedad que la hipoteca judicial provisional inscrita no fue convertida en definitiva en el plazo previsto por la ley, lo que deja sin ningún efecto jurídico dicha medida, por lo que, al no demostrar el deudor haber honrado su compromiso de pago, la corte *a qua* procedió a confirmar la decisión impugnada en la que fue condenado Shu Zhuang Li, hoy recurrente, al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), suma adeudada por efecto del cheque ya descrito; que contrario a lo que sostiene el recurrente, la alzada, valoró las pruebas aportadas y en virtud del principio *iura novit curia*<sup>100</sup>[1], resolvió el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, de manera que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no se incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa, por tanto procedía, una vez constatado el incumplimiento del deudor, confirmar, como al efecto confirmó, la decisión de primer grado, por lo que el medio planteado es desestimado, y con él, el presente recurso de casación.

8) Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

---

100 <sup>[1]</sup> El derecho lo conoce el juez.



diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 55 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Shu Zhuang Li, contra la sentencia núm. 369-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 11 de mayo de 2012, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licenciados Alfredo A. Cordero Reynoso y Henry Alexis Sánchez de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Blas Rafael Fernández Gómez.- Samuel A. Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 50**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 10 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alejandro Francisco Castro Sarmiento.
<b>Abogado:</b>	Lic. Erick Lenin Ureña Cid.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Ortiz Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Julio López Almonte.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro Francisco Castro Sarmiento, chileno, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 5892373-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe, Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Erick Lenin Ureña Cid, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0011450-1, con domicilio profesional permanente en la oficina de abogados Ureña & Asociados, ubicada en la calle Beller núm. 133, Puerto Plata, y ad hoc en la oficina Durán & Asociados,

situada en la calle avenida Bolívar 507, condominio San Jorge, suite 202, Gazcue, de esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 1072-2017-SSEN-00890, dictada el 10 de noviembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida, Carlos Ortiz Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0086045-9, domiciliado y residente accidentalmente en la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Julio López Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0061554-9, con estudio profesional en la carretera Puerto Plata - Sosua, kilometro 3, plaza Turisol, local 58, Puerto Plata.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que en fecha 19 de junio de 2018, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Erick Lenin Ureña Cid, abogado del recurrente, Alejandro Francisco Castro Sarmiento, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que en fecha 13 de febrero de 2018, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Pedro Julio López Almonte, abogado del recurrido, Carlos Ortiz Martínez.

C) que mediante dictamen de fecha 28 de junio de 2018, suscrito la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

D) que esta sala, en fecha 29 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández

Gómez y Justiniano Montero Montero, asistidos del infrascrito secretario; audiencia a la que solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en resolución judicial de contrato de inquilinato, cobro de dinero y desalojo, incoada por Carlos Ortiz Martínez, contra Alejandro Castro Sarmiento, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 274-2017-SENT-00004, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en resolución judicial de contrato de inquilinato, cobro de dinero y desalojo, intentada por el señor Carlos Ortiz Martínez en perjuicio del señor Alejandro Castro Sarmiento, interpuesto mediante el acto de demanda marcado con el número 1184/2016 de fecha 10 de diciembre de 2016, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe, quien funge en calidad de alguacil ordinario de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Puerto Plata, República Dominicana, por haber sido hecha conforme los preceptos legales vigentes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge, la demanda interpuesta por el señor Carlos Ortiz Martínez, en consecuencia: Declara la resolución judicial del contrato de inquilinato, debidamente convenido entre el señor Carlos Ortiz Martínez y el señor Alejandro Castro Sarmiento, ordenando el pago de los alquileres vencidos y no pagados ascendentes a la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016, por los motivos ut supra indicados. Ordena el desalojo inmediato del señor Alejandro Castro Sarmiento o de cualquier otra persona que se encuentra a cualquier título en la propiedad de la parte demandante, ubicada dentro de las parcelas B3, B4 y B5 del D.C. 9 de la calle Hermanas Mirabal, número 8, de la provincia de San Felipe de Puerto Plata, República Dominicana; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, señor Alejandro Castro Sarmiento al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Pedro Julio López y Almonte, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Rechaza la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, por mal fundada”.

F) que contra dicho fallo, la parte entonces demandada, Alejandro Castro Sarmiento interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 322-2017, de fecha 21 de marzo de 2017, del ministerial Ismael Peralta Cid, decidiendo la corte apoderada el indicado recurso por sentencia civil núm. 1072-2017-SEEN-00890, de fecha 10 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, incoado por el señor Alejandro Francisco Castro Sarmiento, en contra de Carlos Ortiz Martínez, mediante acto número 322/2017, de fecha 21 de mayo de 2017, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 274-2017-SEEN-00004, de fecha 28 de septiembre del 2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente, por las motivaciones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Condena adicionalmente a la parte recurrente al pago de los alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses de diciembre 2016 hasta agosto 2017, ascendentes a la suma de Novecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$900,000.00); TERCERO: Condenando a la parte recurrente, al pago del procesos y la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando, por aplicación de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del código de procedimiento civil”.*

G) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Alejandro Francisco Castro Sarmiento, recurrente, y Carlos Ortiz Martínez, recurrido; litigio que se originó en ocasión de la demanda en resolución de contrato de inquilinato, cobro de dinero y desalojo, interpuesta por el actual recurrido en contra del ahora recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 274-2017-SEEN-00004, de fecha 28 de septiembre de 2017, ya descrita, la que fue confirmada por el tribunal

de alzada, el cual condenó adicionalmente al señor Alejandro Francisco Castro Sarmiento, al pago de los alquileres vencidos y no pagados de los meses de diciembre de 2016 hasta agosto 2017, ascendentes a la suma de (RD\$900,000.00), según decisión núm. 1072-2017-SSEN-00890, de fecha 10 de noviembre de 2017, también descrita en otra parte de esta sentencia.

2) Considerando, que por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por falta de fundamentación.

3) Considerando, que en cuanto al planteamiento incidental indicado más arriba, se debe indicar, que la falta o el deficiente desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Considerando, que una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 10 de marzo de 2013, fue suscrito un contrato de alquiler con opción a compra entre Carlos Ortiz (propietario) y Alejandro Sarmiento (inquilino), por la suma de RD\$100,000.00 mensuales, por concepto de alquiler del Restaurante Portofino y todas sus dependencias, ubicado en las parcelas B3, B4 y B5, del Distrito Catastral núm. 99, Puerto Plata; b) que además las partes pactaron en el artículo quinto del referido contrato, que llegado el término del mismo, esto es, el 1 de diciembre de 2016, el inquilino podía optar por la compra del inmueble dado en alquiler, fijando el precio de dicha opción de compra en la suma de RD\$1,500,000.00; c) que en fecha 10 de diciembre de 2016, Carlos Ortiz Martínez, interpuso una demanda en resolución de contrato de inquilinato, cobro de dinero y desalojo en contra de

Alejandro Castro Sarmiento, resultando apoderada para el conocimiento de la misma, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Puerto Plata, el cual mediante sentencia núm. 274-2017-SENT-00004, de fecha 28 de septiembre de 2017, acogió la indicada demanda y en consecuencia condenó al demandado al pago de la suma de RD\$300,000.00, por concepto de los meses vencidos y no pagados de septiembre, octubre y noviembre; d) que Alejandro Castro Sarmiento, recurrió en apelación el indicado fallo, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia civil núm. 1072-2017-SEN-00890, de fecha 10 de noviembre de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, condenando adicionalmente al recurrente al pago de los alquileres vencidos y no pagados de los meses de diciembre de 2016 hasta agosto 2017, ascendentes a la suma de RD\$900.000.00, tal y como se ha indicado en otra parte de este fallo.

5) Considerando, que en resumen la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que en la especie, ha quedado demostrada la existencia del contrato de alquiler con opción de compra intervenido entre las partes en litis, cuya fecha de vencimiento era el día 01-12-2016, fecha en la cual el inquilino hoy recurrente debía pagar la suma acordada como precio para la venta del inmueble, si aún le interesada comprarlo; en ese sentido, del contenido del contrato de referencia, se infiere que el objeto principal del mismo fue el alquiler del Restaurante Portofino, por espacio de tres años, acordando un precio de venta del inmueble y dejando a opción del inquilino comprar el inmueble llegado el término del alquiler, mediante el pago de dicha suma en la fecha indicada, no obstante, debía pagar el precio del alquiler mes por mes sin demora, hasta la fecha de vencimiento (...); que la obligación principal era la de pagar sin retraso el pago de la referida renta en manos del propietario. Obligación esta que el inquilino descuido por los últimos tres meses: septiembre, octubre y noviembre 2016. Que la sentencia impugnada cumple con las previsiones de la norma y la cual se basta a sí misma ya que establece una valoración adecuadas de las pruebas aportadas, razones por las cuales este tribunal tiene a bien a rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión (...)”.

6) Considerando, que Alejandro Francisco Castro Sarmiento, recurre la sentencia dictada por el tribunal *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de estatuir. Violación al 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo medio:** Violación a los artículos 12 y 13 del Decreto Ley 4807 sobre control de Alquileres y Desahucio, del 16 de mayo del 1959.

7) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que ante el tribunal *a qua* planteó la regla “*non adimpleti contractus*”, en el sentido de que no realizaba los pagos de la renta porque la contraparte no entregaba la documentación que justificara la propiedad del inmueble dado en alquiler, lo cual fue un motivo de la apelación, obviando la alzada estatuir sobre esta excepción, incurriendo por tanto en su sentencia en los vicios de falta de motivos y omisión de estatuir, en contraposición al mandato del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) Considerando, que el recurrido se defiende del indicado medio alegando en su memorial de defensa, que el contrato de alquiler tenía fecha de vencimiento en el mes de noviembre de 2016, sin embargo, el señor Alejandro Francisco Castro Sarmiento tenía que ejercer su opción de compra en el mes de diciembre de 2016, lo que no hizo, negándose a pagar las cuotas de alquiler de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016, las cuales aunque hubiese ejercido la opción de compra debía saldar, no pudiendo ampararse en lo referente al contrato de alquiler en la máxima *non adimpleti contractus*, situación que pudiera beneficiarse en lo referente al contrato de promesa de venta en caso de que el señor Carlos Ortiz Martínez le requiriera el pago del precio de la venta, lo cual no ocurrió.

9) Considerando, que en cuanto al aspecto examinado, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* estableció: “(...) como ya se ha dicho antes, el contrato suscrito fue de alquiler, dejando abierta la opción de compra del inmueble en la fecha de término del alquiler; es decir, que la obligación de cumplir, respecto de la venta o no del inmueble, (tal y como lo hizo constar el juez de primer grado) es una prerrogativa de las partes, que debían hacer valer al término del contrato de inquilinato, debiendo el inquilino pagar mes por mes el precio del alquiler hasta su vencimiento; sin embargo, no aporta la recurrente prueba de



haber pagado el precio del alquiler de los meses que reclama la parte demandante hoy recurrida, (meses anteriores a la fecha de vencimiento del contrato), lo cual se comprueba además de la ausencia de recibos por tales conceptos, con la certificación de no depósito de alquileres marcada con el no. 12-260-1096-1, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, de fecha 05.01.2017”.

10) Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, lo expuesto en el párrafo anterior pone de relieve que el tribunal *a qua* sí se refirió a la excepción *non adimpleti contractus* invocada por el entonces apelante, estableciendo correctamente que la obligación del inquilino Alejandro Castro Sarmiento respecto del pago de los alquileres, no estaba supeditada a que el actual recurrido Carlos Ortiz Martínez hiciera entrega de la documentación que lo acreditaba como propietario del inmueble objeto de alquiler, ya que esto solo sería necesario si el inquilino decidía ejercer la opción a compra, lo que no ocurrió, de lo que resulta evidente que el hoy recurrente no podía justificar su incumplimiento en la excepción invocada, en ese sentido, al no verificarse en la especie la violaciones denunciadas, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) Considerando, que en sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en suma, que el tribunal de alzada ha inobservado los artículos 12 y 13 del Decreto 4807, que faculta al inquilino en cualquier etapa del proceso a realizar oferta real de pago del dinero adeudado, estableciendo la juez *a qua* en la sentencia impugnada que no podía valorar la oferta hecha por el inquilino porque no estaba apoderada de la demanda en validez de dicha oferta.

12) Considerando, que el recurrido se defiende del indicado medio alegando en síntesis, que de la sentencia objeto del presente recurso de casación se observa que la demanda por ante el Juzgado de Paz se conoció el 27 de diciembre de 2016, emitiéndose la sentencia el 28 de febrero de 2017, por lo que el señor Alejandro Francisco Castro Sarmiento tenía para ofertar los alquileres vencidos hasta el día de la audiencia en primer grado, no en fecha 19 de mayo de 2017, por ante la corte de apelación, a pesar de no hacer constar dicha petición en su recurso.

13) Considerando, que en cuanto al aspecto examinado el estudio de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a qua* manifestó lo

siguiente: “que la parte recurrente hace mención de una oferta real de pago realizada a la parte recurrida, en fecha 19-05-2017, respecto a los alquileres vencidos, en ese sentido, este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de apelación, no así de una demanda en validez de oferta real de pago, por lo tanto, no puede valorar la referida oferta, por no ser el objeto de su apoderamiento y por ser la misma violatoria al principio de inmutabilidad del proceso, sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva de la presente decisión”.

14) Considerando, que el artículo 12 del decreto núm. 4807 establece que: “Los inquilinos de casas que hubieran sido demandados en desahucio por falta de pago de alquileres, tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales hasta el monto en que deba ser conocida en audiencia, la demanda correspondiente. En estos casos los Jueces deben sobreseer la acción cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario, el total de los alquileres y los gastos adeudados, y que éste se ha negado a recibirlos”.

15) Considerando, que sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido en reiteradas ocasiones que, “(...) la oferta real en esta materia solo es válida cuando incluye el capital adeudado y los honorarios legales y es realizada a más tardar el mismo día de celebrada la audiencia ante el tribunal de primer grado, por lo que toda pretensión de validez con posterioridad a dicha audiencia resulta extemporánea en los términos del citado texto legal”<sup>101</sup>; en tal virtud, el tribunal de alzada hizo bien en no valorar la oferta real de pago, pero no por ser violatoria al principio de inmutabilidad de proceso, sino por ser extemporánea la solicitud, motivo que esta Corte de Casación sule de oficio, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

16) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que el tribunal *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

---

101 SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 156, 31 de enero de 2018, inédito.

17) Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 del Decreto 4807.

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alejandro Francisco Castro Sarmiento, contra la sentencia núm. 1072-2017-SEN-00890, dictada el 10 de noviembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmado)Pilar Jiménez Ortiz - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 51**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 25 de noviembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rosanna Acosta Santos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Salomón López y Roberto Hernández Difó.
<b>Recurrido:</b>	Reynaldo Antonio Gutiérrez Cuello.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rildamny Enmanuel Rodríguez Monegro.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosanna Acosta Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0005686-7, domiciliada y residente en la calle Independencia núm. 185 del municipio Pimentel, provincia Duarte, representada por sus abogados, los Lcdos. Rafael Salomón López y Roberto Hernández Difó, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 057-0000744-5 y 056-0016599-6, con estudio

profesional abierto en la calle 27 de Febrero, Plaza Krisan núm. 85, Apto. 201, San Francisco de Macorís y con domicilio ad hoc en la calle Enrique Henríquez núm. 57, sector Gascue de esta ciudad; contra la sentencia núm. 00081-2014, dictada el 25 de noviembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Reynaldo Antonio Gutiérrez Cuello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0102175-0, domiciliado y residente en la calle K núm. 10, Urbanización Caperuza II, San Francisco de Macorís, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Rildamny Emmanuel Rodríguez Monegro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0105774-7, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 206, Apto. 206, Plaza Krysan del municipio de San Francisco de Macorís y con domicilio ad hoc en el edificio 2, Apto. 1, residencial Plaza Independencia, sector El Cacique, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 06 de enero de 2015, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Rafael Salomón López y Roberto Hernández Difó, abogados de la parte recurrente, Rosanna Acosta Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 13 de febrero de 2015, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Rildamny Rodríguez Monegro, abogado de la parte recurrida, Reynaldo Antonio Gutiérrez Cuello.

(C) que mediante dictamen de fecha 05 de mayo de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 22 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Yokaurys Morales Castillo, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo, incoada por Reynaldo Antonio Gutiérrez Cuello, contra Rosanna Acosta Santos, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 00001/2013, de fecha 02 de enero de 2013, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Pimentel, la que no consta depositada en el expediente.

(F) que contra la indicada sentencia, la parte entonces demandada, Rosanna Acosta Santos, interpuso formal recurso de apelación, a través del acto núm. 127, de fecha 28 de febrero de 2013, del ministerial José A. Sánchez de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Duarte, decidiendo la corte apoderada dicho recurso mediante sentencia civil núm. 00081-2014, de fecha 25 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge las conclusiones de la recurrida y en consecuencia la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la señora Rossanna Acosta Santos en perjuicio de la sentencia número 0001/2013 de fecha 16 del mes de enero del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Pimentel, mediante acto número 127, de fecha 28 del mes de febrero del año 2013, instrumentado por el Ministerial José A. Sánchez De Jesús, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Duarte, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente, señora Rosanna Acosta Santos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Lcda. Marídelva Hernández y Lcdo. Rildamny Enmanuel Rodríguez Monegro, abogados de la parte demandante que afirma estarlas avanzado.**

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Rosanna Acosta Santos, recurrente, y Reynaldo Antonio Gutiérrez Cuello, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el señor Reynaldo Antonio Gutiérrez Cuello interpuso una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo en contra de Rosanna Acosta Santos, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00001/2013, de fecha 16 de enero de 2013, b) que contra dicha sentencia, Rosanna Acosta Santos, interpuso un recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, la sentencia núm. 00081-2014, de fecha 25 de noviembre de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderada.

2) Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, así como por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley, que por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por el recurrido.

3) Considerando, que en cuanto al primer aspecto de la inadmisibilidad planteada, el artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) Considerando, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; que como consecuencia de lo expuesto, si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 06 de enero de 2015, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el caso ocurrente procede verificar si el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal puede ser aplicado al caso que nos ocupa.

6) Considerando, que según se desprende claramente de la lectura del referido literal c), el impedimento para recurrir solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de esta disposición, que la sentencia impugnada contenga condenaciones; que en este caso, mediante el fallo atacado, la alzada procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Rosanna Acosta Santos contra la sentencia núm. 00081-2014, de fecha 25 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte,



lo que revela que la sentencia de que se trata carece de una condena que pudiese determinar el presupuesto de admisibilidad derivado del artículo antes citado, al no contener condenaciones pecuniarias, razón por la cual se desestima el primer medio de inadmisión planteado por el recurrido.

7) Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio de inadmisión propuesto por el recurrido, sustentado en que el recurso de que se trata fue interpuesto fuera del plazo que establece la ley, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ha establecido que en virtud de los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

8) Considerando, que en ese sentido, esta Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue regularmente notificada a la señora Rosanna Acosta Santos, en fecha 4 de diciembre de 2014, mediante acto núm. 226/2014, instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en su domicilio ubicado en la calle Independencia núm. 185, municipio Pimentel, provincia Duarte; que asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por la actual recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2015.

9) Considerando, que habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 4 de diciembre de 2014, el plazo regular para la interposición del recurso vencía el 4 de enero de 2015, plazo que aumentado en cuatro (4) días, en razón de la distancia de 124 km que media entre el municipio de Pimentel, provincia Duarte y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el día 8 de enero de 2015, conforme las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de

Procedimiento Civil; que al haber sido interpuesto el recurso de casación el 6 de enero de 2015, mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley, por lo que procede desestimar el segundo medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

10) Considerando, que la parte recurrente, la señora Rosanna Acosta Santos, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de base legal; **Segundo medio:** Errónea interpretación de la Ley 834 del 15 de junio del año 1978; **Tercer medio:** Falta de motivo.

11) Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en contradicción al expresar que no constaba en el expediente copia certificada de la sentencia apelada, desconociendo que una de las formalidades que exigen en todas las secretarías de los tribunales como requisito para fijar una audiencia es la presentación del acto contentivo del recurso de apelación, así como de la sentencia que se pretende impugnar; que dicha sentencia fue sustraída o extra papelada en el tribunal de alzada porque de lo contrario el tribunal actuante no hubiese procedido a fijar audiencia; que el tribunal de alzada al declarar inadmisibles los recursos de apelación por no haber sido depositada la sentencia apelada, procedió erróneamente ya que esto no constituye un medio de inadmisión de los previstos en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978.

12) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que fue el actual recurrido quien procedió a fijar la audiencia ante el tribunal de alzada, sin que estuviera compelido a suplir la obligación que la ley exige a cargo de la parte apelante, en este caso Rosanna Acosta Santos, quien fue que interpuso formal recurso de apelación y a quien le correspondía depositar las pruebas en las que basó su recurso, siendo requisito para la admisión de su acción recursiva el depósito de la sentencia apelada; que las causas de inadmisión señaladas en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no son las únicas que puedan presentarse, puesto que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna disposición expresa.

13) Considerando, que en la especie, el estudio de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación bajo el fundamento de que al momento de fallar el expediente advirtió que no figuraba depositada en el legajo la decisión apelada, situación que le impedía analizar el contenido y alcance del fallo emitido por el Juzgado de Paz del municipio Pimentel en fecha 16 de enero de 2013.

14) Considerando, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reafirmado en este caso, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la misma, podrá declararlo inadmisibile; que la inadmisibilidat por no depósito de la sentencia recurrida tiene por finalidad sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes<sup>102</sup>[1], especialmente de la parte apelante quien es la más interesada en impulsar su proceso; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, que las inadmisibilidades consagradas en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no están enumeradas de manera taxativa, sino puramente de forma enunciativa, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, ya que el artículo 46 del mismo texto legal dispone que “las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidat resultare de ninguna disposición expresa”.

15) Considerando, que de lo expuesto precedentemente, se infiere que la inadmisibilidat del recurso de apelación basada en el no depósito de la sentencia impugnada ha sido una labor de la jurisprudencia sustentada en el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgándole a los jueces la facultad de declarar la inadmisibilidat resultante de dicha situación si las partes han tenido tiempo suficiente en la instrucción de la causa para hacer el referido depósito.

16) Considerando, que como se aprecia en la sentencia impugnada, las partes en causa tuvieron oportunidad suficiente ante la jurisdicción *a qua* para depositar las piezas y documentos que estimaran convenientes,

102 <sup>[1]</sup> Sentencias Primera Sala núm. 18, de fecha 12 de diciembre de 2012. B.J. No. 1225; núm. 47, de fecha 12 de febrero de 2014. B.J. No. 1239.

especialmente la decisión atacada, toda vez que en esa instancia fueron celebradas tres audiencias en fechas 22 de mayo, 17 de julio y 10 de septiembre de 2014, respectivamente, ordenándose en la primera de ellas una comunicación de documentos; que además, el referido depósito pudo haber sido realizado después de las referidas audiencias y hasta antes de intervenir el fallo del expediente, lo cual no sucedió; que si bien la parte recurrente alega que la sentencia apelada fue sustraída o extra papelada, no aporta ningún elemento de prueba que corrobore este alegato, como tampoco demuestra haber realizado el depósito de dicha sentencia ante la jurisdicción de alzada, prueba esta que pudo establecer aportando en ocasión del presente recurso de casación, el inventario de los documentos que hizo valer ante el tribunal de segundo grado; que por otra parte, el hecho de que el tribunal de alzada fijara audiencia para conocer del recurso de apelación, no implica necesariamente que la sentencia apelada haya sido aportada a dicha jurisdicción, correspondiendo a la hoy recurrente demostrar inequívocamente que dicho depósito se efectuó, lo que no hizo.

17) Considerando, que al declarar inadmisibles las apelaciones en las circunstancias que se explican en la sentencia impugnada, el tribunal *a qua* aplicó correctamente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación y dio los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, por consiguiente, dicho tribunal no incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, sino que, por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 131, 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosanna Acosta Santos, contra la sentencia núm. 00081-2014, dictada en fecha 25 de noviembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en funciones de tribunal de segundo grado, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 52**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis A. Aybar Duvergé.
<b>Recurrida:</b>	Cabañas Honeymoon.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis T. Ortiz Báez.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes, Torre Serrano, piso VII, sector Naco, Distrito Nacional, representada por Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en el Distrito Nacional,

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis A. Aybar Duvergé, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166741-8, con estudio profesional abierto en la calle El Conde, edificio núm. 105, apartamento núm. 415, Zona Colonial, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Cabañas Honeymoon, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-03580-6, representada por Tiang Yao Cai, chino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-121726-1, domiciliado en la Autopista Duarte, núm. 30, km. 11 ½, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis T. Ortiz Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1437487-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 244, piso II, sector San Carlos, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 731-2007, de fecha 20 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 553/06, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año 2006, instrumentado por el Ministerial José E. Salomón A., alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala; contra la sentencia civil No. 1250/2006, relativa al expediente marcado con el No. 037-2005-0103, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio del LIC. LUIS T. ORTIZ BÁEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de abril de 2008, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Ángel A. Castillo Tejada, de fecha 9 de junio de 2008, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 21 de agosto de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ninguna de las partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, han formalizado sus solicitudes de inhibición, en razón a que: “Figuramos en la sentencia impugnada”; que en atención a las indicadas solicitudes, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y como parte recurrida Cabañas Honeymoon. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 24 de junio de 2004, fue levantada por un operario de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) el acta de comprobación de irregularidades en el uso de la energía eléctrica núm. 42408, en el contador cuyo titular es Cabaña Honeymoon; b) Cabañas Honeymoon procedió a demandar en nulidad la indicada acta y reclamar sumas indemnizatorias a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), cuya acción fue acogida mediante sentencia núm. 1250/2006, de fecha 31 de octubre de 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al verificarse que el acta de comprobación de irregularidades



no cumplió con las disposiciones del artículo núm. 492 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad; c) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., incoó formal recurso de apelación, decidiendo la alzada confirmar la decisión del juez de primer grado al verificar que ciertamente el acta de comprobación no fue elaborada en observancia de la Ley General de Electricidad y su Reglamento, conforme hizo constar en la sentencia núm. 731-2007, de fecha 20 de diciembre de 2007, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de base legal: a) Violación al artículo 4 de la Constitución de la República; b) Violación de la Ley 125-01, específicamente los artículos 6 y 24 literales c) y e); c) Violación de los artículos 1, 447 y 488 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad; d) Violación al artículo 20 de la Ley 834 del año 1978, todos por falta de aplicación; e) Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivación; f) Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por falta de ponderación de los elementos de prueba y de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano, por aplicación errónea.

3) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación, aduce la recurrente, en síntesis, que la decisión impugnada ha sido emitida por una jurisdicción incompetente, pues si bien las demandas en reparación de daños y perjuicios son competencia de los tribunales civiles, en el caso del subsector eléctrico, el órgano que conoce de las reclamaciones de los usuarios de la energía eléctrica es la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM), órgano de la Superintendencia de Electricidad, por lo que es la jurisdicción administrativa, la que tiene competencia para conocer de las reclamaciones de que se trata, de manera que el fallo impugnado trasgrede la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y su Reglamento de Aplicación así como el artículo 4 de la Carta Magna que contempla la separación de los Poderes del Estado; que además, de ventilarse la acción ante los tribunales del orden judicial, deviene en incompetente la jurisdicción civil para dirimir el conflicto, siendo competente el Tribunal Superior Administrativo por aplicación de las reglas de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978.

4) La parte recurrida solicita el rechazo del indicado medio de casación, indicando en su memorial de defensa, que sería una violación al derecho de defensa ser restringido a proceder ante instituciones administrativas para reclamar sus derechos, a las cuales, por demás, ya acudió sin lograr resolver el litigio.

5) Como se puede apreciar en el desarrollo del aspecto del medio propuesto, las quejas casacionales enarboladas por la recurrente no se dirigen a lo que fue objeto de valoración por parte de la alzada, pues argumenta en su memorial de casación una excepción de incompetencia *ratione materiae* e incluso la competencia de un órgano administrativo para dirimir el conflicto; sin embargo, ante la jurisdicción de fondo, se limitó a argumentar sobre el error de apreciación en el que incurrió el juez de primer grado al declarar la nulidad del acta de comprobación de irregularidades núm. 42408, cuando los requerimientos que contempla el artículo 492 del Reglamento de Aplicación de la ley General de Electricidad son aplicables al acta que levanta el oficial público y no así, al acta del técnico de la empresa cuando detecta un fraude en el uso de la energía eléctrica.

6) A efecto de lo anterior, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público<sup>103</sup>.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que de conformidad con el artículo 2 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la excepción de incompetencia, debe ser propuesta, a pena de inadmisibilidad, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión; que el examen del expediente revela, tal como se ha expresado anteriormente, que el actual recurrente formuló conclusiones sobre el fondo, sin proponer la aludida incompetencia por ante la alzada, por lo que no procede presentar por primera vez en casación dicha incompetencia; que, en tal virtud, y como la excepción de que se trata no fue propuesta por ante los jueces del

---

103 SCJ 1ra Sala núm. 1614, 30 agosto 2017. Boletín Inédito.

fondo, procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

8) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende importante indicar que si bien la parte recurrente en su memorial de casación solicita que se declare nula la sentencia basándose en los motivos del aspecto del medio de casación ya examinado, lo cierto es que, la casación de la sentencia impugnada constituye la nulidad de esta, de manera que, en la especie, por haber sido desestimado el aspecto examinado, la casación de la decisión basada en este aspecto corre con la misma suerte.

9) En otro aspecto del único medio de casación propuesto, sostiene la recurrente, que el fallo impugnado contiene un error de apreciación, léase desnaturalización de los documentos, ya que la alzada no verificó que el acta notarial de comprobación de consumo irregular núm. 23, de fecha 24 de junio de 2004, fue levantada por el Notario Pedro María Abreu Abreu, en presencia de un técnico de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y un representante de la Superintendencia de Electricidad (SIE), tal y como prevé el Reglamento, siendo esta acta la que sirve de base para sustentar el fraude eléctrico cometido por la recurrente, y por ende, es la que debe cumplir con los requisitos del artículo 492 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, por lo que, no debió tomarse en cuenta el acta que levantó el técnico de la empresa cuando detectó el fraude, cuya nulidad fue dispuesta en el caso que nos ocupa.

10) Con respecto al alegato denunciado por la recurrente, su contraparte solicitó que sea rechazado, ya que el acta de comprobación levantada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) fue sustituida por una posterior utilizando un Notario Público a tales fines, con la intención de regularizarla, última que también está viciada de nulidad por cuanto indica erróneamente que fue levantada en presencia del propietario.

11) Los motivos dados por la sentencia impugnada son los siguientes: “que este tribunal ha podido inferir de los documentos depositados en el expediente y de las declaraciones de las partes que ciertamente el acta de comprobación de irregularidades no fue elaborada conforme lo establece la Ley General de Electricidad y su reglamento en el que se regula que deben tomarse fotos con un periódico del día, es decir, fotos fechadas

comprobando las irregularidades, por lo que el tribunal *a quo* al fallar acogiendo la demanda hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho; que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece que: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, lo que no ha sucedido en este caso, puesto que la parte recurrente no ha comprobado de que el acta de comprobación de irregularidades y el procedimiento para detectar el fraude haya sido realizado de forma regular, cabe señalar además el hecho de que por la suspensión en el servicio y la naturaleza del negocio en cuestión se entiende que tuvieron que utilizar la planta bastante tiempo y que le generara gastos extras de gasoil, debido a la continuidad de sus operaciones, por lo que los montos impuestos están justificados y obedecen a la proporcionalidad y racionalidad, en ese sentido entendemos que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada”.

12) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas <sup>104</sup>.

13) El artículo 492 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, modificado por el artículo 21 del Decreto núm. 749-02, de fecha 19 de septiembre de 2002, instaura lo siguiente: “En caso de tratarse de una irregularidad que consista en modificaciones clandestinas o fraudulentas, de las tipificadas por los artículos 124 y 125 de la Ley, la Empresa de Distribución estará facultada a recuperar el consumo no registrado (...) PÁRRAFO I.- El procedimiento para la persecución legal de la infracción descrita en el artículo 125 de la Ley es el que describe a continuación: a) Los representantes de las Empresas de Distribución que detecten o reciban denuncia de situaciones que califiquen como fraude eléctrico, de acuerdo al artículo 125 de la Ley, informarán de dicha situación a la mayor brevedad a las unidades operativas antifraude, las cuales estarán integradas por un representante de la Empresa de Distribución de

---

104 SCJ 1ra Sala núm. 1612, 28 septiembre 2018, Boletín Inédito.

que se trate, un representante del Ministerio Público y un representante de la Policía Nacional. (...) b) La unidad operativa antifraude se hará acompañar de un representante de la SIE. c) En caso de que la unidad operativa antifraude no pueda representarse al lugar de fraude oportunamente, los representantes de las Empresas de Distribución deberán auxiliarse de un oficial con fe pública para fines del levantamiento de las pruebas del fraude detectado. d) La unidad operativa antifraude receptora de la denuncia se trasladará al lugar del fraude a la mayor brevedad y levantará un acta de infracción, la cual deberá describir detalladamente la modificación clandestina o fraudulenta detectada y contener además todas las menciones indicadas en el modelo autorizado por la SIE. Asimismo, podrá tomar fotos fechadas de las irregularidades encontradas, en las cuales deberá figurar de fondo la portada de un periódico de circulación nacional de la fecha de la detección, ser reclamante identificable el inmueble y las instalaciones y equipo de medición en los cuales se ha detectado la irregularidad, y deberá recabar las evidencias del fraude (...); e) La unidad operativa antifraude deberá requerir la firma del Usuario Titular o de su representante. Si estos se negaren a firmar el acta, deberá hacerse constar tal circunstancia en la misma. Asimismo deberá entregar copia del acta de infracción al representante de la SIE presente, y al Usuario, o su representante personalmente si se encontrare en el lugar del fraude al momento del levantamiento, o por acto de alguacil si no se encontrare en dicho lugar”.

14) De la lectura del artículo 492 del antedicho reglamento, ha quedado evidenciado que el procedimiento ante la denuncia o hallazgo de fraude eléctrico, es que los representantes de la Empresa de Distribución lo informen a la mayor brevedad, a las unidades operativas antifraude las cuales acompañadas por un representante de la Superintendencia de Electricidad (SIE), levantarán acta del suceso, o, si la unidad operativa no puede presentarse, los representantes de las Empresas de Distribución deberán auxiliarse de un oficial con fe pública para fines del levantamiento de las pruebas del fraude detectado; que el acta a levantarse describirá lo encontrado además de todas las menciones indicadas en el modelo autorizado por la SIE y puede contener fotos fechadas de las irregularidades con el fondo de la portada de un periódico de circulación nacional de la fecha de la detección, requiriéndose la firma del titular en el acta levantada o hacerse constar que se negó a firmarla, entregándole copia.

15) Lo anterior aplicado al caso, demuestra que la alzada, contrario a lo que arguye el recurrente, al fallar como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley a los hechos dados, por cuanto declaró la nulidad del acta de comprobación de irregularidades en el uso de la energía eléctrica núm. 42408, de fecha 24 de junio de 2004, al constatar que la misma no fue levantada con todas las especificaciones que prevé el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad para tales casos; que además, resulta importante indicar que si bien el recurrente indica que el acta anulada no estaba sujeta a las especificaciones legales indicadas, lo cierto es que el acta a la que tuvo acceso el recurrido y demandó su nulidad, fue la marcada con el núm. 42408, ya descrita, la cual incluso la propia recurrente acepta que con esta acta se produjo la reclamación ante la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM) y por resolución se condenó a la recurrida al pago de valores, lo que la llevó a suspender el servicio de energía eléctrica; que además, el Reglamento no prevé la existencia de un acta de comprobación redactada por un operario de la institución y otra posterior con observancia de los cánones legales ya indicados; de ahí que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, no incurrió en el vicio denunciado toda vez que evaluó la referida acta de comprobación de irregularidades a la luz de la normativa aplicable, por lo que el aspecto evaluado debe ser desestimado.

16) En el último aspecto del único medio de casación, arguye el recurrente, que la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM) emitió la decisión núm. 042-04, en fecha 22 de noviembre de 2004, con motivo de la reclamación hecha por el recurrido, condenándolo a pagar la suma de RD\$1,445,136.00 a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por lo que, ante tal deuda pendiente, procedió esta última, conforme le habilita la ley, a suspender el servicio de electricidad; que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en fecha 23 de febrero de 2007, con la presencia de un Notario Público, levantó acta de que fue interconectada la energía eléctrica a Cabañas Honeymoon; de ahí que la recurrente ha procedido en cumplimiento de la ley, lo que hace alegadamente impensable que pueda generar daños y perjuicios.

17) Sobre el aspecto analizado, la parte recurrida en su memorial de defensa solicitó que fuera rechazado ya que los jueces de la alzada se

esmeraron al ponderar las pruebas aportadas y motivaron de manera suficiente la decisión dentro del marco de la ley.

18) Del examen de la decisión impugnada, contrario a lo que sostiene el recurrente, queda en evidencia que la alzada examinó la regularidad del acta de comprobación ya descrita, cuya nulidad fue decretada y que en consecuencia, evaluó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, concluyendo que le fueron causados daños y perjuicios al hoy recurrido, toda vez que le fue suspendido el servicio eléctrico en un negocio que ameritó, para continuar sus operaciones, el uso de una planta que generaba gastos en compra de gasoil.

19) Lejos de incurrir en el vicio denunciado, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una valoración de las pruebas aportadas a la luz de la norma aplicable, realizando una motivación suficiente; que ha sido jurisprudencia constante que la fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación<sup>105</sup>, salvo la falta de motivación, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que, el medio ahora ponderado es desestimado, y con él, procede el rechazo del presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1121, 1315, 1165, 1382 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, ley núm. 125-01, General de Electricidad y Reglamento de Aplicación de la ley General de

105 SCJ, 1ra Sala núm. 1333, de fecha 28 junio 2017, Boletín Inédito.

Electricidad, aprobado mediante Decreto núm. 749-02, del 19 de septiembre de 2002

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 731-2007, dictada en fecha 20 de diciembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Luis T. Ortiz Báez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 53

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Orange Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	D´ Junior Electrónica, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alejandro Alberto Castillo Arias, Julio Oscar Martínez Bello, Mario Alberto Bautista Espinal, Juan Carlos Bautista Espinal y Licda. Ana Marys Castillo Arias.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes número 1-01-61878-7, con domicilio social ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente

representada por su presidente Jean Michel Garrouteigt, francés, mayor de edad, ejecutivo de empresa, portador del pasaporte francés núm. 09AD30245, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio Miguel Castaños Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098270-1, con estudio profesional abierto en el núm. 10 de la calle Antonio Maceo, de esta ciudad; contra D' Junior Electrónica, S. A., debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida 30 de Marzo núm. 10-A, Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por Juan Ángel Liz Rojas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0643319-6, con domicilio y residencia en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alejandro Alberto Castillo Arias, Julio Oscar Martínez Bello, Mario Alberto Bautista Espinal, Juan Carlos Bautista Espinal y Ana Marys Castillo Arias, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1196805-3, 001-0149921-8, 001-0071771-9, 001-345256-6 y 001-1067115-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Conde esquina José Reyes núm. 56, edificio La Puerta del Sol, apartamentos núms. 301, 302 y 303, Zona Colonial, de esta ciudad.

El presente recurso de casación está dirigido contra la sentencia núm. 773-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto la entidad D' Junior Electrónica, mediante acto No. 345/2013, de fecha 07 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, contra la ordenanza No. 0391-13, de fecha 11 de junio de 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes procesales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la ordenanza impugnada, y ORDENA el mantenimiento del embargo retentivo u oposición de que se trata, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO:*

*CONDENA a la parte recurrida ORANGE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Alejandro Alberto Castillo Arias, Julio Oscar Martínez Bello, Mario Alberto Bautista Espinal, Juan Carlos Bautista Espinal y Ana Marys Castillo Arias, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Esta sala en fecha 25 de mayo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario, a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

Que en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero, han formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuran en la sentencia de fondo respecto a la demanda en referimiento”; que en atención a las antes indicadas solicitudes, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente las referidas inhibiciones.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez**

1) Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Violación a la ley, artículo 40.15 de la Constitución de la República y el Principio de Razonabilidad, violación y errónea interpretación de los artículos 1 y 12 de la Ley No. 3726 Sobre Recurso de Casación (modificado por la Ley No. 491-08).

2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente, que: a) D´ Junior Electrónica, S. A., trabó embargo retentivo contra Orange Dominicana, S. A. en virtud de la sentencia núm. 00509/2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2011; b) la sentencia condenatoria que sirvió de título al embargo fue revocada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante decisión núm. 065-2013 de fecha 31 de enero de 2013, que posteriormente fue recurrida en casación; c) Fundamentada en la referida decisión de la corte de apelación, Orange Dominicana S. A. apoderó al juez de los

referimientos para el levantamiento del embargo retentivo u oposición, siendo acogida la demanda; c) D' Junior Electrónica, S. A., recurrió en apelación y la corte revocó la ordenanza recurrida, rechazando la demanda en levantamiento mediante el fallo hoy impugnado en casación.

3) Considerando, que en su único medio de casación la recurrente plantea que la corte *a qua* ha incurrido en una mala apreciación e interpretación de la norma jurídica en razón de haber mantenido un embargo retentivo trabado en base a una sentencia que fue revocada por la corte, bajo el fundamento de que existía un recurso de casación abierto, cuando dicho recurso no tiene efecto devolutivo, por lo que la instancia apoderada no juzgaría el crédito, lo que justifica la casación de la decisión atacada.

4) Considerando, que la parte recurrida se defiende del aspecto denunciado, fundamentando en su memorial de defensa, que la recurrente tiene conocimiento de que la sentencia impugnada no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue correcto el análisis que realizó la corte *a qua*, contrario obró el tribunal de primer grado, que a sabiendas de la existencia de un recurso de casación procedió a levantar el embargo, echando a un lado el efecto suspensivo de pleno derecho del recurso de casación.

5) Considerando, que del examen íntegro del acto jurisdiccional criticado se verifica, que para fallar como lo hizo, la corte *a qua* razonó de la manera siguiente: *Que si bien es cierto que el título ejecutorio, o sea la sentencia No. 00509/2011 de fecha 29 de abril de 2011, antes descrita, ha sido revocada por decisión de la corte de apelación mediante sentencia No. 065-2013 de fecha 31 de enero 2013, antes descrita, no menos cierto es que esta a su vez ha sido recurrida en casación, recurso que suspende la ejecución de la decisión de la corte antes mencionada; por lo que entendemos que este último recurso permite el mantenimiento de la medida, sobre todo tomando en consideración, que en su primera fase el embargo retentivo es esencialmente conservatorio, tendente a proteger el crédito del embargante; además de que al ser recurrida en casación la sentencia de la corte, la de primera instancia se mantiene con fuerza ejecutoria hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso. Que somos de criterio que el hecho de mantener el referido embargo retentivo no tendrá efecto definitivo ni ejecutorio, es provisional, no causa ningún perjuicio al embargado, al contrario, es lo que en buen derecho corresponde hacer, pues lo contrario sería desproteger el crédito de la*

*parte embargante, quien si resultare gananciosa respecto de la sentencia citada por la Suprema Corte de Justicia, quedaría indefensa y desprovista de lo que es su prenda, en este sentido, es prudente el mantenimiento del embargo, ya que es una medida conservatoria provisional .*

6) Considerando, que el primer párrafo del Art. 557 del Código de Procedimiento Civil prevé lo siguiente: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”; que, como se observa en dicho texto, al acreedor le basta con poseer un título (auténtico o bajo firma privada) que contenga el crédito reclamado contra el deudor embargado, crédito que en la especie, está contenido en la sentencia civil condenatoria núm. 00509/2011, de fecha 29 de abril de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que se constata que fueron cumplidos los requisitos de la referida norma a fin de practicarse válidamente dicho embargo.

7) Considerando, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria, por consiguiente, dicho procedimiento puede ser practicado en virtud de una sentencia impugnada, tanto en apelación como en casación, puesto que el efecto suspensivo del recurso que resulta del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil y 12 de la Ley núm. 3726-56, sobre Procedimiento de Casación, no impide que sobre la base de dicha decisión se ejerzan actos conservatorios<sup>106</sup>, tal y como juzgó correctamente la alzada, en el sentido de que al ser recurrida en casación la sentencia de apelación, la de primera instancia se mantiene con fuerza ejecutoria hasta tanto sea decidido el recurso extraordinario.

8) Considerando, que en sintonía con el aspecto considerativo anterior, a partir de la promulgación de la Ley núm. 491 que modificó el artículo 12 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, el ejercicio de esta vía recursiva es suspensivo de la ejecución de la sentencia atacada, de modo que debido a estos efectos el título que sirvió de base al embargo retentivo, mantenía su vigor, por lo que, al efectuar este análisis la alzada

<sup>106</sup> SCJ 1era. Sala núm. 1, 7 marzo 2012, B. J. 1216.

no incurrió en las violaciones enunciadas por ella, al valorar que era posible mantener la medida conservatoria, cuyo levantamiento perseguía la entidad hoy recurrente ante el juez de los referimientos, motivo que justifica el rechazo del recurso de casación de que se trata.

9) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 12 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 68, 551, 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 773-2013, de fecha 14 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Orange Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Alejandro A. Castillo Arias, Julio Oscar Martínez Bello, Mario Alberto Bautista Espinal y Ana Mary Castillo Arias, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).-Blas Rafael Fernández Gómez.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César JGarcía Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 54

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de mayo de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Érvido Domínguez Valdez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis Ulloa Arias, Ramón Bolívar Arias Arias y Licda. Ygnacia Mercedes Ulloa Arias.
<b>Recurrida:</b>	Leyda Bithinia Gutiérrez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosa María Reyes.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Érvido Domínguez Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0160144-5, domiciliado y residente en Santiago, representado por los Lcdos. José Luis Ulloa Arias, Ygnacia Mercedes Ulloa Arias y Ramón Bolívar Arias Arias, quienes tienen estudio profesional ad hoc en el núm. 84 de la calle Juan Isidro Ortega esquina José Ramón López, sector Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

00117/2004, dictada el 3 de mayo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que decidió el recurso de apelación incoado contra Leyda Bithinia Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0342392-1, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Rosa María Reyes, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 79, tercera planta, Santiago de los Caballeros.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 25 de junio de 2004, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. José Luis Ulloa Arias, Ygnacia Mercedes Ulloa Arias y Ramón Bolívar Arias Ulloa, abogados de la parte recurrente Érvido Domínguez Valdez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 18 de agosto de 2004, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Lcda. Rosa María Reyes, abogada de la parte recurrida Leyda Bhitinia Gutiérrez, contentivo de memorial de defensa.

(C) que mediante dictamen de fecha 10 de septiembre de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Leyda Bhitinia Gutiérrez, contra Érvido Domínguez Valdez, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 1584, de fecha 30 de septiembre de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



(E) que la parte entonces demandada, Érvido Domínguez Valdez, interpuso recurso de apelación; recurso que fue decidido por sentencia civil núm. 00117/2004, de fecha 3 de mayo de 2004, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto ING. ÉRVIDO DOMÍNGUEZ VALDEZ, contra la sentencia civil No. 1584, dictada en fecha Treinta (30) del mes de Septiembre del año Dos Mil Dos (2002), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en cobro de pesos, en provecho de la señora LEYDA BHITINIA GUTIÉRREZ ZAPATA, por circunscribirse a las normas legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por haber hecho el juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho. TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la LIC. ROSA MARÍA REYES, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(F) que esta sala, en fecha 22 de enero de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, con la ausencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Érvido Domínguez Valdez, recurrente, y Leyda Bhitinia Gutiérrez, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que mediante contrato de fecha 2 de diciembre de 2000, Leyda Bhitinia Gutiérrez vendió a Érvido Domínguez Valdez un vehículo de motor por la suma de RD\$180,000.00; pagando este último, al momento de la firma, la suma de RD\$70,000.00 y comprometiéndose al pago de RD\$70,000.00 en fecha 9 de diciembre de 2000, a asumir una obligación contraída por

su vendedora a favor de la Agencia Hermanos Cruz, más al pago de la suma RD\$40,000.00; b) que ante la alegada falta de pago de la suma de RD\$70,000.00 adeudada, la vendedora interpuso demanda en cobro de pesos contra su comprador; demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, que condenó al demandado primigenio al pago de la referida suma más los intereses legales derivados de ella; c) que inconforme con esa decisión, el comprador la recurrió en apelación; recurso que fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que la parte recurrente Érvido Domínguez Valdez, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación del artículo 1234 del Código Civil. **Segundo medio:** Violación de los artículos 1126 y 1134 del Código Civil. **Tercer medio:** Falta de ponderación de documentaciones aportadas.

3) Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación y en un primer aspecto de su tercer medio, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, aduce la parte recurrente que la alzada transgredió los artículos 1126, 1134 y 1234 del Código Civil, en razón de que demostró haber saldado su obligación de pago frente a Leyda Bhitinia Gutiérrez, lo que debía determinarse de la valoración del contrato de compra venta, en que se le otorgaba recibo de descargo y, de su lado, tomando en consideración que una vez saldado el precio a pagar a su vendedora, se comprometió a asistir a la Agencia Hermanos Cruz para fungir como deudor de dicha entidad, en sustitución de la hoy recurrida, lo que fue realizado.

4) Considerando, que la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los referidos medios, aduciendo en su memorial de defensa que no ha sido desinteresada del pago del precio a ella adeudado; que además, el hecho de asumir la obligación con Agencia Hermanos Cruz no liberaba al hoy recurrente del pago de su obligación.

5) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "...c) Que el comprador no ha aportado la prueba de haber pagado al vendedor el día 9 de diciembre del 2000, la suma de RD\$70,000.00, como parte del precio de la venta del vehículo; d) Que en cuanto al cheque No. 601-500000-8,

de fecha 9 de diciembre del 2000, expedido a nombre de Enrique Pérez Santana, por la suma de RD\$40,000.00, el mismo se encuentra endosado por la parte recurrida, de donde hay que concluir que no existiendo otro tipo de relación contractual entre las partes, diferente al contrato de compraventa que se hace alusión en otra parte de este fallo, que esa suma o monto que se comprometió el comprador a pagar el día 9 de diciembre del 2000, en el contrato de compraventa, hay que admitir que forma parte del precio de la indicada venta; (...) Que la parte apelante depositó el original de un cheque girado a favor de Alexis Enrique Pérez, contra el Banco Metropolitano (...) por Inversiones e Inmobiliaria La Frontera, el cual tiene en el reverso el nombre de la señora Gutiérrez, cheque en el cual no aparece el nombre del comprador, lo que implica que no constituye prueba de saldo de su deuda, pues además, el concepto es de una suma menor a la que realmente se especifica en el contrato-recibo ya señalado”.

6) Considerando, que para lo que aquí se analiza, es oportuno valorar el artículo 1234 del Código Civil dominicano, según el cual: “Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular”; que en ese sentido, cuando en un contrato de venta no consta que el vendedor otorga descargo al comprador del pago del precio convenido, se hace necesario el aporte de documentos tendentes a demostrar el cumplimiento de dicha obligación mediante uno de los mecanismos reconocidos por la norma.

7) Considerando, que en la especie, aduce la parte recurrente que en el contrato de venta de vehículo se le otorgaba descargo del precio de venta; sin embargo, la alzada constató de la revisión de dicho documento, que a la fecha del contrato la obligación no había sido extinguida, sino que por el contrario, habían sido pactados pagos en varias partidas, incluyéndose que fuera asumida la obligación contraída por la vendedora frente a un tercero; que, ante esta Corte de Casación no ha sido aportado el referido contrato de venta, con la finalidad de demostrar el argumento ahora ponderado y, por el contrario, deposita y hace mención el recurrente de un recibo de pago firmado por las partes en la misma fecha del contrato,

en que se hace constar la forma de pago del precio como lo especificó la alzada; de manera que no pueden ser retenidos los vicios invocados.

8) Considerando, que en cuanto al argumento de que debía determinarse el pago del precio del hecho de que el apersonarse ante la Agencia Hermanos Cruz a asumir la obligación de pago de la hoy recurrente era el último paso fijado en el contrato para culminar con sus obligaciones frente a la vendedora, es oportuno señalar que, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil dominicano: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”.

9) Considerando, que por aplicación combinada del referido texto legal con el transcrito artículo 1234 del mismo Código, la parte que se pretende libre de su obligación de pago debe demostrarlo mediante los mecanismos probatorios reconocidos por nuestra normativa vigente<sup>107</sup> y no, como pretende el recurrente lo valorara la alzada, mediante presunciones derivadas de los hechos de la causa; de manera que ante la falta de aporte de pruebas del pago de la suma de RD\$70,000.00 al que se comprometió Érvido Domínguez Valdez, la alzada juzgó correctamente que dicho señor no había cumplido con su obligación; por lo tanto, los medios analizados deben ser desestimados.

10) Considerando, que en el desarrollo del último aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte no ponderó otras documentaciones aportadas al caso que demostraban el pago, como ocurre con un recibo de pago de fecha 8 de febrero de 2001, por la suma de RD\$30,000.00, así como otros documentos que constan en el inventario recibido por esa jurisdicción.

11) Considerando, que la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, argumentando que todos los documentos aportados por las partes fueron examinados.

12) Considerando, que en casación, la parte recurrente ha depositado copia fotostática de un inventario de documentos alegadamente aportado a la jurisdicción de alzada en fecha 16 de julio de 2003, fotocopia que no consta con el sello de la Corte de Apelación, por lo que no puede ser

---

107 Ver artículo 1316 del Código Civil.

considerado como elemento probatorio de los argumentos ahora ponderados; que de todas formas, ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano, están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos, eludiendo otros medios de pruebas aportados, que por tanto, no incurrir en vicio alguno cuando de la totalidad de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate solo ponderan aquellos que consideran pertinentes para su edificación<sup>108</sup>.

13) Considerando, que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización<sup>109</sup>, vicio que no ha sido invocado en la especie; por lo tanto, el examen del fallo criticado revela que la corte tomó en consideración todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, sin incurrir en las violaciones denunciadas en el medio objeto de análisis, en consecuencia, procede desestimarle y con ello, el presente recurso de casación.

14) Considerando, que la parte que sucumbe en justicia puede ser condenada al pago de las costas procesales cuando, como en el caso, ha sucumbido en sus pretensiones, en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1126, 1134, 1234 y 1315 del Código Civil dominicano.

108 SCJ 1ra. Sala núm. 8, 4 abril 2012, B. J. 1217.

109 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación incoado por Érvido Domínguez Valdez, contra la sentencia civil núm. 0117/2004, de fecha 3 de mayo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de la Lcda. Rosa María Reyes, abogada de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).- Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.-

## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 55

### Ordenanza impugnada:

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2014.

### Materia:

Referimiento.

### Recurrentes:

Juan Edilio Amparo Vásquez y compartes.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Juan Edilio Amparo Vásquez**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 059-0015449-2; **Ramona Virgen Almánzar Fernández**, dominicana, mayor de edad, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158686-5; **José Luis Báez de la Paz**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1138729-1; **Henry Reyes Sabino**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 223-0017223-0; **Wilson Sánchez Familia**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0080243-5; **Carlos Joaquín Cuevas**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 078-0010939-4; y **Ana Francisca Colón Sosa**, dominicana, mayor de edad,

cédula de identidad y electoral núm. 031-0238697-0, todos domiciliados y residentes en la avenida Constitución # 141 de la provincia San Cristóbal, contra la ordenanza núm. 075/2014, dictada el 30 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) De manera principal por los señores Juan Edilio Amparo Vásquez, Ramona Virgen Almánzar Fernández, José Luis Báez de la Paz, Henry Reyes Sabino, Wilson Sánchez Familia, Carlos Joaquín Cuevas y Ana Francisca Colón Sosa, a través del acto No. 1340/2013, de fecha 29 de octubre de 2013, diligenciado por el ministerial Raimundo O. Dipré Cuevas, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal y b) De manera incidental por la entidad Mapfre BHD compañía de seguros, S. A., mediante acto No. 700/2013, instrumentado el día cinco (5) de noviembre del año 2013, por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza No. 1330/13, relativa al expediente No. 504-13-1278, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto a acorde a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo ambos recursos de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza impugnada conforme las motivaciones expuestas.

Esta sala en fecha 30 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, con la única comparecencia del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier**

**1) Considerando,** que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas: a) Juan Edilio Amparo Vásquez, Ramona Virgen



Almánzar Fernández, José Luis Báez de la Paz, Henry Reyes Sabino, Wilson Sánchez Familia, Carlos Joaquín Cuevas y Ana Francisca Colón Sosa, parte recurrente principal y recurrida incidental; y b) recurrida principal y recurrente incidental Mapfre BHD Seguros, S. A. entidad que interpuso incidentalmente recurso de casación a través de las conclusiones en su memorial de defensa; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta interpuesta por Mapfre BHD Seguros S. A., contra los ahora recurrentes principales, la cual fue acogida mediante ordenanza núm. 1330-2013, de fecha 18 de octubre de 2013, fallo recurrido por ambas partes ante la Corte *a qua*, la cual rechazó los recursos y confirmó la decisión apelada mediante ordenanza núm. 075-2014, de fecha 30 de enero de 2014, ahora impugnada en casación.

### **Recurso de casación de Juan Edilio Amparo Vásquez y compartes (en lo adelante recurrente principal)**

**2) Considerando**, que la parte recurrente principal propone contra la ordenanza impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 110 de la Ley No. 834 del año 1978.

Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** violación al principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 6, 69 y 110 de la Constitución Dominicana”.

**3) Considerando**, que respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente principal, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*“Que tal y como se ha indicado la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., lo que perseguía con su acción en referimiento no era más que la suspensión de la venta en pública subasta del vehículo marca Hiluz, color blanco, placa L240504, hasta tanto sean decididas las demandas principales en inoponibilidad de sentencia y en nulidad de actuaciones procesales de ejecución. Que reposa en el expediente la fotocopia del acto No. 648-2013, de fecha 14 de octubre del 2013, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo*

*de la demanda en inoponibilidad de sentencia, interpuesta por la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en contra de los señores Juan Edilio Amparo Vásquez, Ramona Virgen Almánzar Fernández, José Luis Báez de la Paz, Henry Reyes Sabino, Wilson Sanchez Familia, Carlos Joaquín Cuevas y Ana Francisca Colon Sosa, con la cual persigue que se declare la inoponibilidad contra la razón social Seguros Mapfre BHD, S. A., la sentencia No. 661 de fecha 7 de junio del 2013, en razón de haberse comprobado el pago total de las obligaciones contratadas correspondientes a la póliza de seguros No.6340080003289, liberándola de responsabilidad y/o solidaridad, y el cese de cualquier medida provisional o ejecutoria que se haya interpuesto contra Mapfre BHD compañía de Seguros, a requerimiento de los señores Juan Edilio Amparo Vásquez, Ramona Virgen Almánzar Fernández, José Luis Báez de la Paz, Henry Reyes Sabino, Wilson Sánchez Familia, Carlos Joaquín Cuevas, y Ana Francisca Colón Sosa, alegando que honró los compromisos económicos reconocidos en la sentencia No. 00313 de fecha 21 de abril del 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, correspondiente a daños a la propiedad ajena y lesiones a más de un tercero, cuya suma total asciende a RD\$1,500,000.00; que igualmente reposa en el expediente la certificación no. 7409, de fecha 11 de octubre del 2013, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, mediante la cual hace constar que en base al accidente de fecha 3 de mayo del 2006, la entidad Mapfre BHD, compañía de Seguros, S. A., emitió los siguientes pagos: [ ] Que si bien es cierto, que el título en virtud se realizó el embargo ejecutivo con el cual se puso en venta el vehículo embargado es firme e irrevocable, puesto que no admite ningún otro recurso, sin embargo en el caso de la especie de lo que se trata no es de si el título es válido o no, sino que la recurrente principal alega que cumplió con los compromisos económicos hasta el límite de la póliza, y de acuerdo a lo observado en la certificación antes descrita, en apariencia así ha sido, además que en materia de referimiento las reglas de la cosa juzgada siempre es relativa, por tanto el nuevo examen siempre es posible cuando existen nuevas circunstancias, en ese sentido, el hecho de que se persiguiera la suspensión de la venta en pública subasta, fijada para el día 29 de octubre del año 2013, era suficiente para acudir al juez de los referimientos, por tanto procede desestimar el referido medio de apelación ( )”.*

**4) Considerando,** que contra dicha motivación y en sustento de su primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada

desnaturalizó los hechos en razón de que los alegatos esgrimidos por Mapfre Seguros, S. A., referente al pago de la póliza han sido planteados en las demás instancias y han sido rechazados, por lo que no puede considerar el tribunal que dichos pagos pueden tener alguna incidencia en el título ejecutorio que sirve de base al embargo ejecutivo; que, además la competencia del juez de los referimientos en virtud del Art. 110 de la Ley núm. 834-78 solo debe circunscribirse al procedimiento de embargo y no al título –con autoridad de la cosa juzgada– con el cual se ha procedido, por tanto, no podía ordenar la suspensión de la venta de un embargo regularmente trabado, más aun cuando los alegatos en que se sustenta la entidad aseguradora han sido juzgados.

**5) Considerando**, que, de su lado, la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada contra dichos medios en su memorial de defensa alegando en síntesis lo siguiente: que la Ley núm. 146-02 establece, que la obligación de pago de la aseguradora siempre será hasta el límite de la póliza; que los recurrentes sabían que dicho monto se había agotado; que no hay suma pendiente de pago ni existe una obligación legal para cubrir gastos adicionales del asegurado y los terceros.

**6) Considerando**, que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

**7) Considerando**, que esta Corte de Casación es del criterio que la contestación seria constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos siempre que para ordenar y justificar la medida solicitada se precise resolver una cuestión de fondo<sup>110</sup>, tal como ha sostenido de manera constante la jurisprudencia francesa, país de origen de nuestra legislación en la materia, por tanto el juez de los referimientos debe analizar las circunstancias particulares de la situación que le apodera para determinar la ausencia de la referida contestación seria y así poder desplegar sus poderes, cuestión esta que está sujeta al control de esta Corte de Casación.

110 SCJ, 1ra. Sala núm. 1240, 19 marzo 2014. B.J. 1240.

**8) Considerando**, que, del estudio de la glosa procesal que forma el expediente en casación, en especial del examen detenido de la ordenanza impugnada, se advierte que la jurisdicción de segundo grado analizó las pretensiones de las partes, así como los documentos aportados por ellas, de las cuales comprobó: 1. que mediante certificación núm. 7490, emitida por la Superintendencia de Seguros en fecha 11 octubre de 2003, se establece que Mapfre BHD Seguros, S. A. emitió diversos cheques en razón del accidente de tránsito ocurrido el 3 de mayo de 2006; 2. que la decisión núm. 00313, del 21 de abril de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, reconoció a los actuales recurrentes sumas indemnizatorias por concepto de daños sufridos a la propiedad ajena y lesiones a terceros, condenaciones que le fueron oponibles a la hoy recurrida por ser la entidad aseguradora del vehículo, cuyo fallo adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada mediante sentencia núm. 661 de fecha 7 de junio de 2013, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; 3. que Mapfre BHD Seguros, S. A., demandó a los actuales recurrentes por acto núm. 648/2013, de fecha 14 de octubre de 2013, que le sea inoponible el fallo núm. 661 del 7 de junio de 2013, en razón de que cumplió con la ejecución del contrato de póliza de seguros núm. 6340080003289 y honró sus compromisos económicos.

**9) Considerando**, que, de la lectura y análisis de la ordenanza impugnada se acredita, contrario a lo alegado por los recurrentes principales, que la Corte *a qua* reconoció que el título en virtud del cual se trabó el embargo ejecutivo –con el cual se colocó en venta el vehículo embargado– es firme e irrevocable; en adición comprobó que Mapfre BHD Seguros, S. A. realizó desembolsos en pago de sus obligaciones contractuales producto del contrato de seguros, cuya fuerza liberatoria será examinada por la jurisdicción de fondo apoderada para dirimir la demanda en inoponibilidad de sentencia, por lo que, la Corte *a qua* estimó procedente suspender la venta en pública subasta del bien embargado y señaló, además, que dado el carácter provisional de las medidas que adopta el juez de los referimientos estas pueden ser modificadas siempre que surjan circunstancias nuevas, al tenor de lo dispuesto en la parte *in fine* del Art. 104 de la Ley núm. 834-78.

**10) Considerando**, que en ese orden de ideas, tal como sostuvo la Corte *a qua*, la cuestión de saber si los referidos pagos con cargo a la

póliza fueron correctamente desembolsados corresponde dirimirlos al juez ordinario apoderado de lo principal, a propósito de las demandas en inoponibilidad y nulidad de los actos de ejecución que cursan entre las partes; que tal aspecto de fondo caracteriza una verdadera contestación sería que no le es dable resolver al juez de los referimientos, lo cual pone de relieve que la alzada valoró adecuadamente los hechos y los elementos de prueba incorporados al proceso, actuando de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, sin incurrir en el vicio de desnaturalización invocado; por tanto, el medio de casación examinado es desestimado.

**11) Considerando**, que la recurrente principal, en sustento de su segundo medio de casación transcribe las motivaciones de una decisión emitida por el Tribunal Constitucional de Colombia y de esta Suprema Corte de Justicia, ambas referentes a la seguridad jurídica; de igual forma, expresa textualmente: “a que basta observar la naturaleza de las demandas lanzadas por la empresa Mapfre BHD compañía de Seguros, S. A., (motivo por el cual los jueces tanto de primer como de segundo grado ordenan la suspensión de la venta en pública subasta) para que esta Suprema Corte de Justicia pueda constatar que el objeto de las mismas es eludir el pago de lo indebido a los hoy recurrentes y a lo que fueron condenados por la justicia dominicana firme. A que los jueces *a quo* violentan el principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 6, 69 y 110 de la Constitución Dominicana en perjuicio de los señores [ ] razón por la cual procede acoger el presente medio y la subsecuente casación de la sentencia *a qua*”.

**12) Considerando**, que en respuesta al medio antes expuesto, la parte recurrida principal aduce que los reparos que se están haciendo al crédito deben ser conocidos por la jurisdicción apoderada lo cual no desconoce el principio de seguridad jurídica.

**13) Considerando**, que el Art. 5 de la Ley núm. 3726-53 prevé en su parte capital: “( ) el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada ( )”; que, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en

materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público.

**14) Considerando**, que al efecto, ha sido juzgado que “no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte *a qua*, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio”<sup>111</sup>; que el medio de casación, para ser admisible, es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que se encuentren contenidas en la decisión atacada; que el medio ahora examinado no cumple con el voto de la ley de casación, por tanto, el mismo resulta inadmisibile.

### **Recurso de casación incidental de Mapfre BHD Seguros, S. A. (en lo adelante recurrente incidental)**

**15) Considerando**, que la recurrente incidental entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., solicita en el ordinal segundo de las conclusiones de su memorial de defensa: “Casar la sentencia de referencia en todos sus aspectos, por los medios y motivos desarrollados en el cuerpo de la instancia rechazando de antemano el recurso de casación principal”.

**16) Considerando**, que de la lectura de la ordenanza impugnada se evidencia que Mapfre BHD Seguros, S. A., en la audiencia de fecha 29 de noviembre de 2013 celebrada ante la alzada concluyó en el sentido, por un lado, de que se rechace el recurso de apelación principal intentado por los actuales recurrentes principales y, por otro lado, que se confirme la decisión apelada y se acoja su recurso incidental donde pidió el cambio o sustitución del guardián designado en el acto núm. 174-2013, contentivo del Proceso Verbal de Embargo Ejecutivo; que la Corte *a qua* luego de conocer ambos recursos los desestimó.

**17) Considerando**, que, ha sido criterio de esta Primera Sala que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el interés que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones; un interés que debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aun de oficio

---

111 SCJ, 1ra. Sala núm. 1374, 31 agosto 2018, B. J. inédito.

la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los Arts. 44 y 47 de la Ley núm. 834-78.

**18) Considerando**, que del estudio de la ordenanza impugnada se constata, que las conclusiones de Mapfre BHD Seguros, S. A. fueron parcialmente acogidas por la jurisdicción de segundo grado al rechazar el recurso de apelación principal intentado por los actuales recurridos principales y confirmar la ordenanza de primer grado que acogió en parte su demanda original; que, en consecuencia, la parte ahora recurrente incidental, en cuanto a dicho punto carece de interés en impugnar dicha ordenanza, por lo que esta Primera Sala ponderará únicamente los agravios que dirige contra la decisión de rechazo de su recurso de apelación incidental.

**19) Considerando**, que, respecto a los aspectos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente incidental, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “que según se observa del acto 700/2013, de fecha 5 de noviembre de 2013, arriba descrito, el señor Arturo Pérez Martínez, no ha sido puesto en causa en esta instancia ni en primer grado, puesto que su comportamiento frente al bien dado en depósito es como si fuese el propietario según señala el artículo 1962 del Código de Procedimiento Civil (sic) y es obvio que debió ser puesto en causa a los fines de preservar su derecho de defensa ya que en ejecución de lo ordenado en ese aspecto es de su incumbencia, así como los motivos argüidos para la solicitud realizada, por tal motivo procede rechazar el recurso de apelación principal (sic), tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza”.

**20) Considerando**, que Mapfre BHD Seguros, S. A., no enuncia los medios de casación en que sustenta su recurso incidental, sino que los desarrolla en el contenido de su memorial de defensa, en el cual aduce, en resumen, que depositó a la Corte *a qua* un acto de comprobación notarial donde dicho oficial acreditó: 1. que el vehículo no se encuentra en el domicilio del guardián; 2. que la persona que lo recibió no conoce el guardián ni nunca vio el vehículo, 3. la precariedad en que se encuentra el bien embargado; que no obstante lo anterior, la alzada no ponderó los méritos de su recurso y confirmó la ordenanza apelada.

**21) Considerando**, que, del texto del Art. 603 del Código de Procedimiento Civil se desprende, que cuando el depositario es un tercero, no

puede servirse, prestar ni alquilar las cosas embargadas, pues tiene la obligación de cuidar y conservar dichos bienes; que, en ese sentido, al solicitar Mapfre BHD Seguros, S. A., la sustitución del guardián al cuestionar su labor de cuidado y conservación de la cosa, tiene la obligación de emplazarlo a fin de que este pueda formular sus conclusiones y defenderse en la instancia de apelación donde ha formulado las conclusiones en su perjuicio; que esta Primera Sala, ha mantenido el criterio que constituye “una violación al debido proceso de ley consagrado constitucionalmente, que implica el cumplimiento de las formalidades mínimas y fundamentales que no pueden ser arbitradas por las partes ni por los jueces, quienes tienen la obligación de verificar que las partes den cumplimiento a las [referidas] formalidades[,] legalmente exigidas para su apoderamiento”<sup>112</sup>.

**22) Considerando**, que, en el caso ocurrente, la Corte *a qua* actuó correctamente al no ponderar las pretensiones ni valorar las piezas dirigidas por Mapfre BHD Seguros, S. A., contra el guardián designado, pues no lo emplazó a fin de que pudiera defenderse en apelación, con lo cual la alzada actuó en consonancia con las disposiciones constitucionales referidas al debido proceso para garantizar el derecho de defensa del indicado guardián, por lo que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el agravio examinado y con ello el presente recurso de casación.

**23) Considerando**, que en virtud del Art. 131 del Código de Procedimiento Civil, los jueces tienen facultad para compensar las costas del proceso cuando ambas partes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, disposición que se aplica, en la especie, al tenor del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 y 65 Ley núm. 3726-53; Art. 104 y 109 Ley núm. 834-78; Art. 131 Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de casación interpuestos por: a) Juan Edilio Amparo Vásquez, Ramona Virgen Almánzar Fernández, José Luis

---

112 SCJ, 1ra. Sala núm. 282 28 febrero 2018, B. J. inédito



Báez de la Paz, Henry Reyes Sabino, Wilson Sánchez Familia, Carlos Joaquín Cuevas y Ana Francisca Colón Sosa, de manera principal; y b) Mapfre BHD Seguros, S. A., de forma incidental; ambos contra la ordenanza civil núm. 075-2014, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Blas Rafael Fernández Gómez.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

Yo, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que a continuación se transcribe, es copia fiel y conforme al original que reposa en el expediente, la cual expido a solicitud de parte interesada a los trece (13) días del mes de noviembre del año 2019.

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 56**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de junio de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Granja Mora, C. por A.
<b>Recurridos:</b>	Ángel De Jesús De los Santos y compartes.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019 año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Granja Mora, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Juanico Dolores esquina av. Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por la señora Margarita Mora Soler, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169411-5, domiciliada y residente en el Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Ángel de Jesús de los Santos, Morales Joaquín Fortuna, Darío Joaquín de Jesús, Lucas de [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

Jesús Flores, Sabino Adames, Martín de Jesús, María Cipriano, Julián Espinal Arias, Leonidas Figueroa, Agustín Rosario de León, Agustín Guzmán, Nicacio Peña Guzmán, Francisco de Jesús, Francisco Alcántara, Herminio de Jesús, Mario Reynoso, Manuel de Jesús y Demetrio Reynoso de Jesús, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 265415, serie 1era.; 115607-8, serie 68; 068-0029814-0, 0025155-9, serie 68; 0607683-9, serie 1era. 068-0033357-4, 7-303, serie 68; 068-002909-1, 001-067774-6, 001-0607871-0, 001-0607797-7, 10607, serie 90; 15851, serie 68; 18473, serie 68; 21-20049-1, 7767, serie 68; 4-11-96 y 20-292, serie 68, domiciliados y residentes en el km 40 de la autopista Duarte del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil 88-2007, dictada el 29 de junio de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara inadmisibile, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por GRANJA MORA, C. POR A. y AGROINDUSTRIAL MORA, C. POR A., contra la sentencia número 01332, de fecha 20 de Julio del 2006, dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por haber sido interpuesto conforme a la ley; SEGUNDO:* *Condena a las empresas, GRANJA MORA, C. POR A. y AGROINDUSTRIAL MORA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LIC-DOS. JULIÁN MATEO JESÚS y SANTA DE JESÚS SEVERINO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En el expediente constan como depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de agosto de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de agosto de 2007, en donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa y; **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Ángel A. Castillo Tejada, de fecha 30 de enero de 2008, en donde expresa: “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

B) Esta Sala, en fecha 13 de abril de 2011, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Granja Mora, C. por A., recurrente, los señores Ángel de Jesús de los Santos, Morales Joaquín Fortuna, Darío Joaquín de Jesús, Lucas de Jesús Flores, Sabino Adames, Martín de Jesús, María Cipriano, Julián Espinal Arias, Leonidas Figueroa, Agustín Rosario de León, Agustín Guzmán, Nicasio Peña Guzmán, Francisco de Jesús, Francisco Alcántara, Herminio de Jesús, Mario Reynoso, Manuel de Jesús y Demetrio Reynoso de Jesús, recurridas; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que mediante acto núm. 379/96, de fecha 6 de diciembre de 1996, los señores antes mencionados, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Granja Mora, C. por A. y/o Agroindustrial Mora, C. por A., sobre el fundamento de que la parte demandada los desalojó de sus tierras de forma irregular e ilegal, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 01332, de fecha 20 de julio de 2006, descrita anteriormente; **b)** que la entonces demandada interpuso recurso de apelación contra el indicado fallo, solicitando la parte apelada en dicha instancia declarado inadmisibile por extemporáneo el referido recurso, pretensión incidental que fue acogida por la alzada, mediante la decisión núm. 88-2007 del 29 de junio de 2007, objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que de los documentos que reposan en Secretaría de esta Corte se ha podido establecer lo siguiente: (...), c) que a requerimiento de los demandantes originales, señores Ángel de Jesús de los Santos y compartes, precedentemente nombrados, el ministerial Diomedes Castillo Moreta, (...), procedió a trasladarse al domicilio social y principal de la Granja Mora, C. por A. y/o Agroindustrial

Mora, C. por A., pero una vez allí los empleados se negaron a recibir el acto alegando que no estaban autorizados a recibirlo, no había llegado y procedí a notificar en manos del Síndico Municipal de Villa Altagracia, tal como lo dispone el Art. 68 del Código de Procedimiento Civil.

3) Continúa razonando la corte *a qua*: “que cuando el alguacil se traslada al domicilio de la parte a notificar y nadie quiere recibir el acto el mismo puede válidamente, después de hacer las comprobaciones, tal como lo ha hecho en el presente caso, notificar válidamente en manos del Síndico correspondiente (...); que por las razones indicadas y bajo el entendido de que el recurso de apelación fue interpuesto en un plazo mayor del mes acordado por la ley, aún sumando el aumento en razón de la distancia, es obvio que el mismo deviene en inadmisibile.

4) La parte recurrente, Granja Mora, C. por A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primero**: Tergiversación de los elementos de hecho. Violación al derecho de defensa. Omisión de elementos fácticos del proceso. Inclusión de nuevos documentos. **Segundo**: Violación de la ley. **Tercero**: Falta de base legal.

5) En el desarrollo de los primeros aspectos del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa y vulneró su derecho de defensa por los motivos siguientes: **a)** al no ponderar con el debido rigor procesal los datos sobre el domicilio de dicha recurrente que aparecen en los distintos actos de emplazamiento cursados en las instancias de fondo, en los cuales esta última y la entidad Agroindustrial Mora, C. por A., aparecen con el mismo domicilio social y de los que se advierte además, que el domicilio que consta en el acto de emplazamiento en primer grado está ubicado fuera del ámbito territorial de las jurisdicciones que conocieron de la demanda original; **b)** que las sociedades comerciales precitadas, fueron emplazadas en primer grado en domicilios diferentes mediante un solo traslado y; **c)** que no se consignó en el acto de notificación del fallo de primer grado la persona que recibió dicho documento, resultando insuficiente la mención del alguacil de que notificó el aludido acto en el Ayuntamiento de Villa Altagracia, en vista de que no cumple con los requerimientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

6) Prosigue sosteniendo la parte recurrente, que la corte incurrió en los citados vicios, primero, al dar por válidas tanto la notificación del acto de emplazamiento en primer grado, el cual se realizó en la Carretera de Mendoza del municipio de Santo Domingo Este y la notificación del acto núm. 606/2006, de fecha 9 de noviembre de 2006, contentivo de denuncia de embargo retentivo, en virtud del cual Granja Mora, C. por A., tomó conocimiento de la decisión de primer grado realizada dicha denuncia supuestamente en el Kilómetro 40 de la Autopista Duarte del municipio de Villa Altigracia sin tomar en consideración que parte del fundamento del recurso de apelación era, precisamente, que la citada entidad tomó conocimiento de la sentencia apelada al momento de notificársele el acto núm. 606/2006 supraindicado, el cual se hizo en un domicilio que no le corresponde, lo que obligaba a la corte a establecer cuál era el verdadero domicilio de Granja Mora, C. por A., lo que no hizo, y segundo, al admitir documentos que la entonces apelante, hoy recurrente, había objetado por haber sido depositados fuera del plazo concedido a tal propósito.

7) Por otro lado, la parte recurrida en defensa de la decisión criticada solicita mediante conclusiones que sea rechazado el presente recurso de casación.

8) En lo que respecta a que la alzada desnaturalizó los hechos por no valorar correctamente el emplazamiento en primer grado, así como el hecho de que se notificó a dos compañías en domicilios distintos mediante un solo traslado, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* se limitó a declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación, interpuesto por la actual recurrente, Granja Mora, C. por A., por lo que la corte *a qua* solo estaba en la obligación de ponderar la regularidad del acto de notificación de la decisión de primer grado, a fin de comprobar si estaba o no vencido el plazo para incoar el referido recurso, como al efecto lo hizo; que en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, es de criterio que procede desestimar los alegatos que se examinan por infundados.

9) En cuanto a que el acto de notificación de la sentencia de primer grado es inválido por no cumplir con la disposición del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, de la decisión criticada, así como del acto núm. 739-2006, de fecha 30 de septiembre de 2006, contentivo de la indicada notificación, el cual consta depositado en esta jurisdicción de

casación, se evidencia que la misma se hizo en el kilómetro 40 de la Autopista Duarte del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, negándose los empleados de la entidad Granja Mora, C. por A., a recibir el citado acto, alegando no estar debidamente autorizados para ello y porque no estaba presente en ese momento el gerente, motivo por el cual el alguacil actuante hizo constar en dicho acto que se trasladó al Ayuntamiento del referido municipio, de lo que se establece, tal y como lo consideró la alzada, que en la dirección precitada se encontraba el domicilio social de la parte recurrente.

10) Asimismo del acto de notificación en cuestión, se verifica que consta el sello gomígrafo y la firma de la secretaria del Ayuntamiento de Villa Altagracia, por lo que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en el referido documento figura la firma de la persona que lo recibió.

11) Además, en la especie, no era suficiente que Granja Mora, C. por A., alegara ante la Corte que su domicilio social no se encontraba en la dirección descrita en el considerando anterior, para destruir las afirmaciones hechas por el alguacil en el acto núm. 739-2006 antes mencionado, en primer lugar, porque dichas menciones fueron realizadas por un funcionario con fe pública, las cuales deben ser dadas por válidas hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no se advierte haya sido agotado en el presente caso, y en segundo lugar, porque ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que no basta con alegar un hecho para que sea calificado como verdadero, sino que es necesario que se aporten al proceso los elementos probatorios que acrediten lo alegado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, lo que no ocurre en el caso; que en consecuencia, procede desestimar el alegato analizado por carecer de asidero jurídico.

12) Por otra parte, en el segundo aspecto del primer medio la parte recurrente alega, que la decisión impugnada no hace mención de la inhibición del Magistrado Alfredo Biaggi Lama por vínculos de familiaridad con uno de los abogados, omisión que entraña consecuencias considerables, pues no le permite a esta jurisdicción de casación verificar si los jueces de la alzada se sometieron a la ley ante la inhibición del referido juez.

13) Del examen del fallo impugnado no se verifica que el Magistrado Juan Alfredo Biaggi Lama se haya inhibido de conocer el caso; que en todo

caso de ser cierta dicha situación esto resulta irrelevante para el caso y no influye en la suerte de lo decidido, en razón de que la referida decisión está firmada por tres de los jueces de la alzada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 255-81, que dispone que: “Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres Jueces (...)”, por lo tanto el argumento invocado por la parte recurrente resulta inoperante, a fin de anular la sentencia criticada, motivo por el cual se desestima el aspecto analizado.

14) En otro orden, en un segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* incurrió en contradicción en el ordinal primero de su decisión al establecer, por un lado, que declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación y, por otro lado, que dicho recurso es conforme a la ley.

15) En cuanto a la alegada contradicción, si bien es cierto que en el ordinal primero del fallo criticado la corte *a qua* procedió a declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación, interpuesto por la actual recurrente y también afirmó que dicho recurso era conforme a la ley, no es menos cierto que los motivos decisorios de la citada sentencia están orientados a justificar la indicada inadmisibilidad, de lo que resulta evidente que la afirmación hecha por la alzada con respecto a que el referido recurso era conforme a la ley se trató de un simple error material y no de una contradicción en el dispositivo, lo cual no influye en la suerte de lo decidido ni tampoco constituye un motivo que de lugar a la casación de la decisión impugnada; que por consiguiente, se desestima el aspecto examinado.

16) En el tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en falta de base legal, al declarar inadmisibles el recurso de apelación incoado por dicha recurrente, sustentada en el acto de notificación de la sentencia de primer grado, el cual fue depositado luego de vencido el plazo concedido para comunicación de documentos.

17) En lo relativo al vicio de falta de base legal invocado, del estudio de la decisión impugnada y de los inventarios de los entonces apelados, ahora recurridos, los cuales reposan en esta Corte de Casación, se evidencia que la corte *a qua* en la audiencia de fecha 18 de enero de 2007, ordenó una comunicación de documentos en un plazo de 15 días simultáneo



para ambas partes y que en la audiencia de fecha 21 de febrero de 2007, ordenó la prórroga de la comunicación de documentos ordenada en la audiencia anterior, bajo la misma modalidad, de lo que se verifica que el plazo para comunicar y depositar las piezas probatorias ante dicha jurisdicción vencía el 8 de marzo de 2007.

**18)** Con relación a la falta de base legal ha sido juzgado de manera reiterada por esta Sala: “que la falta de base legal supone la ocurrencia de una insuficiencia o incompleta exposición de los hechos de la causa que le impide a la corte de casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados<sup>113</sup>”.

19) En el presente caso el acto núm. 739-2006, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, fue depositado por los apelados en la corte, mediante inventario de fecha 6 de enero de 2007, advirtiendo esta Sala que la alzada fundamentó su decisión en una pieza aportada en tiempo hábil, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por infundado, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

20) De conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 1315 del Código Civil y artículo 34 de la Ley núm. 821-27, modificada por la Ley núm. 255-81.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Granja Mora, C. por A., contra la sentencia núm. 88-2007, fecha 29 de junio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones antes expuestas.

113 SCJ, 1era Sala, núm. 8, 14 de junio de 2006, B. J. núm. 1147.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. Julián Mateo Jesús y Santa de Jesús Severino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz - Blas Rafael Fernández Gómez - Justniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 57**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Wolf Dieter Mosser.
<b>Recurrido:</b>	Heike Gertrud Mariane Mosser.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wolf Dieter Mosser, alemán, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1266852-0, domiciliado y residente en la calle Pablo Neruda #14, residencial Villa Ana María, del sector El Batey del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la ordenanza civil núm. 627-2011-00096 (C), dictada el 8 de diciembre de 2011 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (1) del mes de junio del año dos*

mil once (2011), por la señora HEIKE GERTRUD MARIANNA MOSSER, de generales que constan, en contra de la Sentencia civil No. 00292-2011, de fecha veintiséis (26) del mes de Abril del año dos mil once (2011), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso, esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia designa a PEDRO FRANCISCO GONZÁLEZ, dominicano, mayor de edad, Contador Público Autorizado (CPA), registrado con el ICPARD número 7258, portador de la cédula de identidad y electoral número 037-0008488-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Puerto Plata, teléfonos 809-261-5361 y 809-678-4453, como ADMINISTRADOR JUDICIAL, para que procede a administrar y a facilitar la labor de inventario y evaluación de los siguientes bienes: a) El negocio denominado Panadería Alemana, con todos sus instrumentos y accesorios de lugar, comprendiendo un área de restaurante y cafetería que funcionan como parte del mismo negocio, ubicado en la calle Pablo Neruda número 18, del residencial Villa Ana María, sector El Batey, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata; b) Cuatro apartamentos amueblados, edificados en el segundo nivel del local en donde funcionada la Panadería Alemana, todo lo cual está construido sobre el solar número 16, de la manzana número 260, con una extensión superficial de 460 metros cuadrados, amparados mediante certificado de título número 180, cuya propiedad se encuentra registrada a nombre de los señores GERTRUD MARIANE MOSSER y WOLF DIETER MOSSER. TERCERO: Fija al administrador judicial un salario de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$35,000.00) puesto a cargo de la masa a partir, pagaderos mensualmente hasta tanto se concluya con el proceso de partición de los bienes comunes. CUARTO: Condena al señor WOLF DIETER MOSSER al pago de un astreinte provisional ascendente a la suma de DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente ordenanza. QUINTO: Declara que de conformidad con lo que dispone el artículo 127 de la Ley 834 de 1978 la presenten ordenanza es ejecutoria de pleno derecho.

Esta sala en fecha 14 de marzo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos

del secretario; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

**1) Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Wolf Dieter Mosser, parte recurrente; y, como parte recurrida Heike Gertrud Mariane Mosser; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en designación de administrador judicial interpuesta por la ahora recurrida contra la hoy parte recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 00846-2010, de fecha 8 de octubre de 2010, decisión que fue recurrida ante la Corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la ordenanza y designó el administrador judicial mediante decisión núm. 627-2011-00096 (C) de fecha 8 de diciembre de 2011, ahora impugnada en casación.

**2) Considerando**, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley por falsa calificación de los hechos: A) Presupuestos en los que procede la designación de un administrador judicial; b) Elementos fácticos retenidos por la Corte a qua para sustentar la designación del administrador judicial. **Segundo Medio:** Violación a la ley por falsa aplicación. Violación de las disposiciones relativas al referimientos; violación del artículo 12 de la Ley no. 491-08, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los hechos al nombrar el secuestro judicial. Fallo ultrapetita. Falta de estatuir”.

**3) Considerando**, que, respecto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la ordenanza impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

*“que tanto el inmueble como el negocio de panadería perteneciente a la masa común se encuentra administrado en la actualidad por el señor Wolf Dieter Mosser, lo que se infiere de los recibos depositados por este en donde da constancia de que ha distribuido con su ex esposa beneficios producidos por el negocio del que son copropietarios [...] un examen del caso concreto pone de manifiesto que entre las partes existe litigio en relación a bienes muebles e inmuebles de común propiedad. Tanto es*

*así que se ordenó judicialmente una partición, según se prueba mediante la sentencia civil número 008466, de fecha (08) del mes de octubre del dos mil diez (2010) emanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Asimismo la medida resultante pertinente en el presente caso, sobre todo a partir del hecho probado de que el señor Wolf Dieter Mosser ha impedido que el notario público y el perito designados por sentencia para las labores de operaciones de cuenta, liquidación y partición puedan realizar su labor. A partir de este hecho queda también acreditada la urgencia, puesta esta conducta del recurrido es elemento del que se infiere que los bienes en común pueden estar corriendo peligro de ser distraídos y disipados. Por lo anterior, la demanda de que se trata encuentra sustento en lo establecido por el artículo 109 de la ley 834 de 1978, de conformidad con el cual, en caso de urgencia, se puede disponer en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria. Como se dijo, a la luz de los hechos precedentemente indicados es procedente la designación de un secuestrario judicial a los fines de conservar y administrar los bienes comunes de los señores Gertrud Mariane Mosser y Wolf Dieter Mosser, hasta tanto se produzca la partición ordenada por sentencia. En tal virtud, la sentencia recurrida debe ser revocada y procede acoger la demanda de que se trata”.*

**4) Considerando,** que, en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en una falsa calificación de los hechos, pues para que esta medida sea ordenada es necesario que estén presentes las siguientes condiciones, a saber: un hecho extremo susceptible de motivar tal medida y un peligro grave (generado por este hecho) que paralice las labores del negocio y ponga en peligro su existencia, pues aun cuando se encuentre interpuesta una demanda en partición esto no justifica el nombramiento de un secuestrario, pues la medida adoptada debe ser más beneficiosa que perjudicial para las partes; que para sustentar su fallo la Corte *a qua* se fundamentó en la certificación del 8 de abril de 2011, cuando nunca se ha negado a que se realicen los trabajos para los cuales fueron designados el notario y el perito; que al no encontrarse los presupuestos necesarios para que se designe un administrador, pues no existe el peligro de distracción de los bienes de la comunidad, ya que, por el contrario, el hoy recurrente ha estado cumpliendo y rindiendo cuenta a su ex esposa del pago mensual de

lo que producen los bienes, además, la Corte *a qua* no motivó lo relativo al daño inminente y la urgencia que debe existir para el nombramiento del administrador.

**5) Considerando**, que la parte recurrida en defensa de la ordenanza atacada aduce, que el hoy recurrente no sometió ante la Corte *a qua* ningún documento probatorio que pudiera contradecir los hechos que acreditaron ante la alzada; que la medida ordenanza encuentra su justificación y amparo legal no solo en la distracción de los bienes sino frente a un acto de desacato e insubordinación a la decisión judicial.

**6) Considerando**, que, con relación a la especie, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, lo siguiente: “Que la designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización”<sup>114</sup>.

**7) Considerando**, que del análisis de la ordenanza atacada se advierte que la Corte *a qua* comprobó a través de las piezas que le fueron aportadas, que mediante sentencia núm. 00846 del 8 de octubre de 2010 se ordenó la partición de los bienes de la comunidad legal entre Wolf Dieter Mosser y Heike Gertrud Mariane Mosser y se designaron a los funcionarios competentes para que realicen las labores propias de la partición; que, a través de los recibos y la certificación de fecha 8 de abril de 2011, constató además, que el hoy recurrente administra los bienes y el negocio “Panadería Alemana” propiedad común de las partes y que son objeto de la demanda en partición; que, comprobó además, que el hoy recurrente no le permitió acceso a la notario público Dra. Delcy García Morán y al

114 SCJ 1ra. Sala núm. 1209, 31 mayo 2017, B. J. inédito.

agrimensor Ubaldo Gómez –funcionarios designados judicialmente– al lugar donde están los bienes, para que puedan realizar sus labores a fin de emitir los informes correspondientes; que el hoy recurrente no refutó dichas piezas con otros medios probatorios establecidos por la ley, en consecuencia, la Corte *a qua* pudo retener que está dificultando la ejecución de la sentencia que ordenó la referida partición, de cuyo comportamiento la alzada infirió la situación de urgencia exigida en el Art. 109 de la Ley núm. 834-78, y en ese sentido motivó su decisión.

8) Considerando, que, en ese tenor, ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre los excónyuges, que estaban casados bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes, la parte interesada puede solicitar las medidas que considere de lugar con la finalidad de conservar dichos bienes, cuya acción se encuentra habilitada mientras existan bienes comunes durante el proceso de divorcio o bienes en copropiedad producto del divorcio; que además, la procedencia de la medida solicitada se trata de una facultad que le es conferida al juez, quien lo determinará de manera discrecional y a su soberana apreciación, tal como sucedió en la especie, motivos por los cuales procede desestimar el medio examinado.

9) Considerando, que, en sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que la Corte *a qua* al establecer en su ordinal quinto que la sentencia es ejecutoria de pleno derecho, olvidó la disposición del Art. 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 con lo cual legisló y derogó el referido texto legal y eliminó el carácter suspensivo del recurso de casación, pues en ningún lugar de la decisión motiva y justifica el por qué ordenó su ejecución provisional.

10) Considerando, que en su defensa, la parte recurrida aduce que el legislador con la ejecutoriedad provisional de la decisión ha querido abolir la formalidad de la suspensión por lo que no contraviene la disposición del Art. 12 de la Ley núm. 491-08, que no establece además ninguna prohibición a la ejecución provisional, por lo que tiene todo su imperio el Art. 127 de la Ley núm. 834-78.

11) Considerando, que el Art. 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone la suspensión de la



ejecución de las sentencias cuando es interpuesto un recurso de casación en su contra, salvo los casos en materia de amparo y laboral.

12) Considerando, que esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que a partir de la reforma de 2008, el recurso de casación tiene un efecto suspensivo similar al de los recursos ordinarios, lo que implica que la sentencia impugnada no se puede ejecutar durante el plazo fijado por el legislador para intentar dicho recurso ni durante su vigencia, tal y como lo disponen los Arts. 113, 114 y 117 de la Ley 834 de 1978, excepto cuando se beneficia de la ejecución provisional otorgada por el juez o por la ley; en efecto, aunque el legislador exceptuó expresamente del efecto suspensivo de la casación las materias amparo y laboral, es obvio que el texto tampoco incluye las decisiones que se benefician de la ejecución provisional por disposición expresa del juez o de la Ley<sup>115</sup>.

13) Considerando, que en ese tenor, resulta evidente que, tal como lo afirmó la alzada, el efecto suspensivo del recurso de casación no tiene lugar cuando se trata de una ordenanza de referimiento, como sucede en la especie, las cuales son provisionalmente ejecutorias de pleno derecho en virtud de las disposiciones del Art. 127 de la Ley núm. 834-78, no solo por la naturaleza sumaria característica de esta materia, sino además, porque cuando el legislador declara la ejecutoriedad provisional de pleno derecho o autoriza al juez para que ordene dicha ejecución provisional en determinadas condiciones, su intención es precisamente superar el efecto suspensivo propio de algunos recursos, para permitirle al acreedor ejecutar inmediatamente a su propio riesgo el fallo que le es favorable; así pues, el solo hecho de que la ley haya atribuido efectos suspensivos al recurso de casación no puede ser interpretado en el sentido de que dicho efecto se aplica igualmente a todas las decisiones, incluyendo aquellas que se benefician de la ejecución provisional de pleno de derecho u ordenada judicialmente, y tampoco cuando por disposición expresa de la ley la sentencia que se recurre no es susceptible de casación por ser una vía inadmisibles, puesto que tal apreciación despojaría de toda eficacia a la figura de la ejecución provisional y conforme a las reglas de la hermenéutica siempre habrá de evitarse aquellas interpretaciones que conduzcan a la anulación de los efectos de la institución jurídica analizada, tal como señala el Tribunal Constitucional en su decisión TC/0277/15, al indicar

115 SCJ, 1ra. Sala núm. 1986, 31 octubre 2017. B.J. inédito

que la eficacia del procedimiento de referimiento resulta de que sus decisiones son ejecutorias desde el momento en que se dictan; que por los motivos expuestos procede desestimar el medio de casación examinado.

**14) Considerando**, que, en sustento de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que de la lectura de las conclusiones planteadas no hay constancia que la hoy recurrida propusiera un administrador provisional, por tanto la persona designada solo es conocida por la Corte, además, corresponde a las partes determinar si dicha función será a título gratuito u oneroso, por tanto, la alzada no podía establecer un salario a favor del indicado administrador; que tampoco estableció los poderes que tendrá en sus funciones y obvió estatuir sobre sus conclusiones donde propuso a Hans Peter Nani como administrador, con lo cual incurrió en el vicio de fallo *utrapetita*.

**15) Considerando**, que, la parte recurrida aduce en defensa de la ordenanza atacada, que propuso un administrador judicial sin embargo, la alzada designó oficiosamente al señor Pedro Francisco González, decisión que está revestida de legalidad y justificación, por lo que los vicios invocados de falta de estatuir y fallo *ultrapetita* carecen de fundamento y objetividad por lo que deben ser desestimados.

**16) Considerando**, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio de incongruencia positiva o *ultra petita* surge cuando la autoridad judicial falla mas allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo<sup>116</sup>; que, en la ordenanza atacada se verifica, que la apelada ahora recurrida en casación concluyó ante la alzada, entre otras cosas, lo siguiente: “SEGUNDO: en cuanto al fondo revocar en toda sus parte dicha ordenanza, por las razones de hecho y de derecho formuladas en el acto No.134-2011, introductivo del presente recurso de apelación, y en efecto, como medida provisional y hasta que concluya el proceso de partición de los bienes, ordenar oficiosamente<sup>117</sup> la designación de un administrador judicial, que proceda a administrar y a facilitar la labor de inventario y evaluación de los siguiente (...)”; que, por su parte, el ahora recurrente concluyó en la segunda instancia: “PRIMERO: que sean rechazadas en todas sus partes las conclusiones establecidas por la parte recurrente,

116 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 12 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 81, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

117 El subrayado es nuestro.

señora HEIKE GERTRUD MARIANE MOSSER, en contra de la ordenanza en referimiento marcada con el No. 00292-2011 [...] SEGUNDO: que sea confirmada en todas sus partes la ordenanza en referimiento No. 00292-2011 (...)"

**17) Considerando**, que de la lectura de las conclusiones antes expuestas así como del cuerpo motivacional de la ordenanza, resulta evidente que la jurisdicción de segundo grado no omitió estatuir sobre las conclusiones planteadas por el actual recurrente sino que acogió las presentadas por la ahora recurrida en las cuales solicitó la designación de un administrador judicial sobre los bienes comunes objeto de la partición que cursa entre las partes y dejó su nombramiento al arbitrio del juez; que la alzada procedió correctamente a designar a un contador público autorizado como tercero –agente imparcial– frente a los intereses de las partes, actuando así en consonancia con lo dispuesto en el Art. 1963 del Código Civil, normas que resultan aplicables a la especie.

**18) Considerando**, que resulta necesario resaltar, que el administrador judicial se encargará de dirigir y administrar los bienes puestos a su cargo –los cuales han sido debidamente detallados en el dispositivo de la ordenanza– y rendirá las cuentas propias de su función hasta la solución definitiva del litigio, por lo que es procedente el pago de una remuneración ya que está realizando una labor en beneficio de las partes; que la alzada con su aplicación e interpretación de la ley no incurrió en el vicio denunciado por el recurrente, sino que, por el contrario, aplicó correctamente el derecho, por lo que procede desestimar el medio que se examina y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**19) Considerando**, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 12 y 65 Ley núm. 3726-53; Arts. 109 y 127 Ley núm. 834-78; Arts. 1961-1963 Código Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wolf Dieter Mosser contra la ordenanza civil núm. 627-2011-00096 (c), de fecha

8 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Wolf Dieter Mosser al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Darío Paniagua y José Miguel Ramos Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz - Blas Rafael Fernández Gómez - Justiano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 58

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bartolo Hilario De León.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M.
<b>Recurrida:</b>	Altagracia Rodríguez de Hilario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson Francisco Moronta Fernández.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de Casación, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Bartolo Hilario de León, dominicano, mayor de edad, portador de las cédula de identidad y electoral núm. 031-0001530-9, domiciliado y residente en el distrito municipal de La Cueva de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 120 de fecha 31 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que el 27 de enero de 2003, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., abogado de la parte recurrente Bartolo Hilario de León, en el cual invocaron los medios de casación contra la sentencia impugnada, que se enunciaran más adelante.

(B) que el 11 de febrero de 2003, fue depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Nelson Francisco Moronta Fernández, abogado de la parte recurrida Altagracia Rodríguez de Hilario.

(C) que mediante dictamen del 28 de agosto del 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala el 22 de enero de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la incomparecencia del abogado de la parte recurrente y en presencia del abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda civil en nulidad de contrato de matrimonio incoada por Bartolo Hilario de León contra Altagracia Rodríguez de Hilario, la cual fue decidida mediante la sentencia núm. 98/2002, de fecha 3 de mayo de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara de Oficio nuestra incompetencia Territorial, para fallar la presente demanda, por las razones precedentemente expuestas,

y en consecuencia envía a las partes por ante el Tribunal de Primera Instancia en material civil del Distrito Nacional; SEGUNDO: Compensa las costas.

(F) que la entonces demandada, Altagracia Rodríguez de Hilario interpuso formal recurso impugnación (le contredit), mediante el acto núm. 326 de fecha 12 de junio de 2002, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Corte Civil de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega por sentencia civil núm. 120 de fecha 31 de octubre del 2002, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma como en el fondo el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por la señora Altagracia Rodríguez de Hilario contra la sentencia núm. 98/2002, de fecha 3 de mayo de 2002, dictada en atribuciones Civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y en consecuencia se revoca en todas sus partes dicha Sentencia; SEGUNDO: Se declara como Tribunal competente para conocer la demanda en nulidad del contrato matrimonial intervenido entre los señores BARTOLO HILARIO DE LEÓN y ALTAGRACIA RODRÍGUEZ DE HILARIO, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones aludidas; TERCERO: Se remiten las partes por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; CUARTO: Se compensan las costas entre las partes por tratarse de una litis entre esposos.

(G) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta decisión por haber suscrito la sentencia impugnada.

## **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero**

1) Considerando, que el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Bartolo Hilario De León, recurrente y Altagracia Rodríguez de Hilario, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que con

motivo a la demanda civil en nulidad de contrato de matrimonio incoada por Bartolo Hilario de León contra Altagracia Rodríguez de Hilario, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 98-2002 de fecha 3 de mayo de 2002, se declara de oficio incompetente para conocer la demanda; b) que la demandada interpuso un recurso de impugnación (*le contredit*), el que fue acogido por la Corte *a qua*, revocando la sentencia recurrida, declarando como competente para conocer la demanda original al tribunal de primer grado de Sánchez Ramírez, en consecuencia, envió nueva vez a las partes ante dicha jurisdicción.

2) Considerando, que Bartolo Hilario de León, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua*, planteando como medios de casación: **Primero:** Violación del artículo 21 de Ley núm. 834 del 15 de junio de 1978; **Segundo:** Error de motivos. Violación del artículo 89 de la Ley núm. 659 del 17 de julio del 1944. Omisión de estatuir; **Tercero:** Insuficiencia de motivos. Violación al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil. Error interpretativo.

3) Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

4) Considerando, que el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés.

5) Considerando, que la doctrina jurisprudencial ha sentado el criterio de que el demandante en casación debe, para que su recurso sea recibable, tener interés en la casación de la sentencia, con relación al punto que impugna, es decir, que éste le cause un perjuicio, por más mínimo que fuese; que en tal sentido, el análisis del fallo censurado pone de manifiesto que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, que había declarado de oficio su incompetencia para conocer de la demanda



en nulidad de divorcio, enviando a las partes por ante el mismo tribunal de primer grado apoderado inicialmente por el recurrente, es decir, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

6) Considerando, que en respeto a la aplicación del principio de que el interés es la medida de la acción, en el caso que nos ocupa, el recurrente fue quien apoderó inicialmente a la jurisdicción de primer grado, jurisdicción que la corte *a qua* apoderó nueva vez con el envío de su demanda, que lejos de perjudicarle la sentencia impugnada, más bien le favorece, ya que se conocerá la demanda en nulidad del contrato de matrimonio por ante el tribunal inicialmente apoderado por el recurrente, por tanto, procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación por falta de interés y se hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada a esta Sala.

7) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas. Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Bartolo Hilario De León contra la sentencia civil núm. 120, de fecha 31 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por los motivos expuesto.

**SEGUNDO:** Compensa las costas.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno. Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 59**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Vanahí Bello Dotel y Diana R. Fournier Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Genaro Quiñones Duluc.
<b>Abogados:</b>	Dr. Porfirio Hernández y Lic. Guillermo Hernández Medina



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), entidad establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y establecimiento principal en la calle Beller núm. 42, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Buenaventura Rojas Grullón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01700407-0,

domiciliado en el lugar de la compañía que representa, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Vanahí Bello Dotel y Diana R. Fournier Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101321-7 y 001-0561840-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 98, sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Genaro Quiñones Duluc, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779721-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Porfirio Hernández y al Lcdo. Guillermo Hernández Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059009-0 y 001-1622296-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 202, condominio Santa Ana, apartamento 202, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 94, dictada el 8 de julio de 2011, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada el DR. GENARO QUIÑONES DULUC, por no comparecer; SEGUNDO: DECLARA buena y válida en la forma la demanda interpuesta por la CLÍNICA DOMINICANA, C. POR A. (CLÍNICA ABREU) contra el DR. GENARO QUIÑONES DULUC, tendente a obtener la Suspensión de la Ejecución Provisional de la Ordenanza No. 0636-11, relativa al expediente No. 504-11-0470, dictada en fecha 30 de mayo de 2011, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a derecho; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, dicha demanda, por los motivos antes expuestos; y CUARTO: Condena a la parte demandante, Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), al pago de las costas del procedimiento y sin distracción, por no haber comparecido la parte demandada a solicitarla; QUINTO: Comisiona al ministerial Fruto Marte Pérez, de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para notificar esta decisión dictada en efecto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) Constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 15 de julio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, asistidos del secretario infrascrito, a cuya audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

(1) Esta Sala está apoderada de un recurso de casación contra la ordenanza civil núm. 94, de fecha 8 de julio de 2011, dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 0636-11 de fecha 30 de mayo de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que había ordenado a la Clínica Dominicana, C. por A., el acceso y uso de sus instalaciones al doctor Genaro Quiñones Duluc, a los fines de realizar las correspondientes actuaciones y cirugías de su especialidad e impuso astreinte de RD\$5,000.00 por cada día de transcurrir en caso de incumplimiento de la referida ordenanza.

(2) Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación, se verifica que esta fue dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 0636-11,

de fecha 30 de mayo de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que facultan al Juez Presidente actuando en atribuciones de alzada, a suspender o no la ejecución provisional ordenada por sentencia del tribunal de primer grado, en el curso de la instancia de apelación.

(3) En ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare en ocasión de la demanda en suspensión, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza dictada por el juez de los referimientos de primer grado, ya indicada; que el recurso de apelación en la especie, fue incoado por la entidad Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), al tenor del acto núm. 422/2011, instrumentado en fecha 8 de junio de 2011, por Ramón Javier Medina, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.

(4) Se verifica del sistema de gestión de expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 043/14, de fecha 23 de enero de 2014, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 0636-11, de fecha 30 de mayo de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo tanto, los efectos de la ordenanza impugnada, quedaron totalmente aniquilados dado el carácter definitivo de la sentencia que decidió el fondo del asunto; que lo anterior, pone de relieve que la instancia de la demanda en suspensión quedó agotada con la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sobre el fondo de la contestación y la indicada ordenanza ha quedado desprovista de objeto.

(5) Siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de la ejecución provisional dispuesta mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, ya desapoderada la corte por haber decidido el fondo de la cuestión litigiosa que ocupaba su atención, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza civil núm. 94, dictada el 8 de julio de 2011, por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y como consecuencia de ello, el presente recurso resulta inadmisibile.

(6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto del recurso de casación interpuesto por la entidad Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), contra la ordenanza civil núm. 94, dictada el 8 de julio de 2011, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Justiano Montero Montero.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 60**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrentes:</b>	Occidental Hoteles Management, S. R. L. y compar- tes.
<b>Abogados:</b>	Lcdos. Xavier Marra Martínez, Bernardo Almonte Checo y Licda. Tatiana Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Constructora Bidó, S. A. (Cobisa).
<b>Abogados:</b>	Lic. J. Guillermo Estrella Ramia, Licdas. Leidy Peña Ángeles y Flor Domínguez.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales: 1) Occidental Hoteles Management, S.R.L., antes Occidental Hoteles Management, S.A., sociedad comercial organizada existente de conformidad con las leyes de España, con domicilio establecido en Madrid, en la calle José Abascal, No. 58, con C.I.F. 28775997, debidamente representada por Jesús Pérez Rodríguez, español, mayor de edad, casado,



portador del pasaporte número AA643977, domiciliado y residente en Madrid, España; 2) Dorado Sol de Texas, S.R.L. sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el Proyecto Blue Jack Tar, Playa Dorada, Puerto Plata, debidamente representada por su gerente Juan Antonio Morales Brugal, titular cédula de identidad y electoral número 037-0025112- 1, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata; y 3) Kranetro Consulting Kracon, S. R. L., sociedad comercial organizada existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana domicilio en el Proyecto Blue Jack Tar, Playa Dorada, Puerto Plata, sociedades representadas por los Lcdos. Xavier Marra Martínez, Bernardo Almonte Checo y Tatiana Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790821-2, 031-0244609-7 y 001-1860839-7, con estudio profesional abierto en el despacho jurídico Marra & Marra, ubicado en el local núm. 502 del quinto piso de la torre Elite marcada con el núm. 329 de la avenida 27 de febrero, ensanche Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Bidó, S.A. (COBISA), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-05-07929-1, con domicilio social establecido en la avenida Manolo Tavares Justo núm. 17, de la ciudad de Puerto Plata, representada por su presidenta, Xiomara Marina Almonte Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0002994-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramía, Leidy Peña Ángeles y Flor Domínguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0301305-2, 031-0461520-2 y 031-0103395-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde núm. H-24, oficina de abogados Estrella & Tupete, sector Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con domicilio ad hoc en la avenida Lope de Vega núm. 29, Torre Empresarial Novo-Centro, suite 702.

Contra la ordenanza núm. 627-2017-SORD-00148 (R-C), dictada el 7 de noviembre de 2017, por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA la demanda en referimiento en [SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA NÚM. 271-2016-SSEN-00006] de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuesta por OCCIDENTAL HOTELES MANAGEMENT S.A., DORADO SOL TEXAS, S.R.L., y KRAMETRO CONSULTING KRACON, S.R.L., en contra de CONSTRUCTORA BIDÓ, S.A., por los motivos expuestos; SEGUNDO: RESERVA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) Constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 9 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, asistidos del secretario infrascrito, a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes envueltas en el proceso, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

(I) Esta Sala está apoderada de un recurso de casación contra la ordenanza núm. 627-2017-SORD-00148 (R-C), de fecha 7 de noviembre de 2017, dictada por el juez presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual rechazó la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 271-2016-PSEN-00006 de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que había ordenado el depósito de documentos contables para comprobar la existencia o no de pagos realizados e impuso astreinte de RD\$2,000.00 por cada día dejado de transcurrir en caso de incumplimiento de la referida ordenanza.

(2) Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación, se verifica que esta fue dictada por el juez presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 271-2016-PSEN-00006, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que facultan al Juez Presidente actuando en atribuciones de alzada, a suspender o no la ejecución provisional ordenada por sentencia del tribunal de primer grado, en el curso de la instancia de apelación.

(3) En ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare en ocasión de la demanda en suspensión, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el juez de los referimientos de primer grado, ya indicada; que el recurso de apelación en la especie, fue incoado por las sociedades de comercio Occidental Hoteles Management, S.R.L., Dorado Sol de Texas, S.R.L. y Krametro Consulting Kracon, S.R.L., al tenor del acto núm. 996/2017, instrumentado en fecha 29 de agosto de 2017, por Fausto Ismael Hiraldo Bonilla, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

(4) Se verifica del sistema de gestión de expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. sentencia núm. 627-2018-SSSEN-00210, de fecha 31 de agosto de 2018, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 271-2016-PSEN-00006, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por lo tanto, los efectos de la ordenanza impugnada, quedaron totalmente aniquilados dado el carácter definitivo de la sentencia

que decidió el fondo del asunto; que lo anterior, pone de relieve que la instancia de la demanda en suspensión quedó agotada con la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata sobre el fondo de la contestación y la indicada ordenanza ha quedado desprovista de objeto.

(5) Siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de la ejecución provisional dispuesta mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, ya desapoderada la corte por haber decidido el fondo de la cuestión litigiosa que ocupaba su atención, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza núm. 627-2017-SORD-00148 (R-C), dictada el 7 de noviembre de 2017, por el juez presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, carece de objeto, y como consecuencia de ello, el presente recurso resulta inadmisibile.

(6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137,140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por las entidades Occidental Hoteles Management, S.R.L., Dorado Sol de Texas, S.R.L. y Krametro Consulting Kracon, S.R.L., contra la ordenanza núm. 627-2017-SORD-00148 (R-C), dictada el 7 de noviembre de 2017, por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones indicadas.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmadas) Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Justino Montero Montero.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 61

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Antonio Núñez De León y Elvin Antonio Evangelista De la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Tomás Aníbal Valenzuela Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Rosanna Bautista Perdomo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Mena Tavárez y Toribio E. Germán Valdez.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Antonio Núñez de León y Elvin Antonio Evangelista de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1045823-9 y 001-1749666-1, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la calle Cordillera Oriental núm. H-14, sector Colina de Los Ríos, de esta ciudad, y el segundo en la calle Primera núm. 30, urbanización Ralma, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente

representados por el Lcdo. Tomás Aníbal Valenzuela Hernández, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1258403-2, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres núm. 20 (altos), edificio Hermanos Valenzuela, sector Los Ríos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Rosanna Bautista Perdomo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1394463-1, domiciliado y residente en la calle 4ta. Núm. 20, apartamento 2-B, edificio Ana Esperanza I, ensanche Isabela, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Luis Mena Tavárez y Toribio E. Germán Valdez, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0417146-7 y 001-1761918-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, esquina calle José Contreras, plaza Royal, local 205, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida señores FRANCISCO ANTONIO NÚÑEZ DE LEÓN Y ELVIN DE LA CRUZ, por falta de concluir, y del BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO FIIHOGAR, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por la señora ROSANNA BAUTISTA PERDOMO en contra de la Ordenanza Civil No. 445 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, lo ACOGE, por ser justo y reposar en prueba legal, y en tal sentido la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia apelada, y por el efecto devolutivo del recurso, ACOGE la Demanda en Referimiento en Designación de Secuestrario Judicial, incoada por la señora ROSANNA BAUTISTA PERDOMO en contra de los señores FRANCISCO ANTONIO NÚÑEZ DE LEÓN Y ELVIN DE LA CRUZ; **CUARTO:** DESIGNA al señor LEANDRO ALMONTE como Secuestrario Judicial del vehículo Marca Mazda, Modelo Demio, Color Gris, Placa No. A614063, Chasis DEFS139464, hasta tanto sea resuelta la litis principal que involucra a las partes, por los motivos

expuestos; **QUINTO:** DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta sentencia sin necesidad de prestación de fianza; **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrida, señores FRANCISCO ANTONIO NÚÑEZ DE LEÓN Y ELVIN DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS MENA TAVAREZ Y TORIBIO E. GERMÁN VALDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de abril de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de junio de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 16 de diciembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno**

1) El presente recurso de casación figuran como partes instanciadas los señores Francisco Antonio Núñez de León y Elvin Antonio Evangelista de la Cruz, recurrentes, y Rosanna Bautista Perdomo, recurrida; litigio que se originó en virtud de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, interpuesta por la hoy recurrida contra los recurrentes, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado, cuya decisión fue



recurrida en apelación por la señora Rosanna Bautista Perdomo, recurso que fue admitido por la alzada, revocando la sentencia apelada y acogiendo la demanda original, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primero: violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; Segundo: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercero: Desnaturalización de los documentos de la causa; Cuarto: Desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 38, 39 y 44 de la Constitución de la República.

3) La parte recurrida, por su parte, propone la inadmisibilidad del presente recurso por violación al principio de indivisibilidad, bajo el fundamento de que el emplazamiento y notificación del recurso de casación, solamente le fue notificado a una parte, la señora Rosanna Bautista Perdomo, y no al Banco de Ahorro y Crédito Fihogar que acudió en calidad de interviniente en la sentencia impugnada, lo que es sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

4) A los fines de ponderar el medio de inadmisión, fundamentado en la indivisibilidad de la acción, propuesto por la parte recurrida, es necesario examinar las actuaciones procesales que informan sobre las partes que figuraban en las jurisdicciones anteriores y el impacto de la decisión impugnada sobre los intereses del Banco de Ahorro y Crédito Fihogar, para determinar si la decisión atacada, influye en los intereses de dicha parte y por ende establecer si debía ser emplazado en casación.

5) Las circunstancias procesales son las siguientes: 1) que en fecha 13 de junio de 2014, la señora Rosanna Bautista Perdomo, demandó en referimiento en designación de secuestrario judicial, poniendo en causa a los señores Francisco Antonio Núñez de León y Elvin Antonio Evangelista de la Cruz y al Banco de Ahorro y Crédito Fihogar, siendo el vehículo cuyo cambio de guardián había sido solicitado poner bajo secuestro, la garantía de dicho banco, en su condición de institución que había financiado el bien embargado; 2) que en fecha 31 de julio de 2014, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, emitió la ordenanza núm. 445, rechazando la demanda que pretendía el cambio del guardián designado mediante acto de proceso verbal de embargo ejecutivo núm. 340/2014; 3) que la ordenanza

antes indicada fue recurrida en apelación por la señora Rosanna Bautista Perdomo; 4) que para la instrumentación de la causa fueron celebradas tres audiencias, estando presente en las dos primeras todas las partes, incluyendo el Banco de Ahorro y Crédito Fihogar; 5) que a la última audiencia celebrada por la corte, no comparecieron los hoy recurrentes ni el Banco de Ahorro y Crédito Fihogar, pronunciándose el defecto en su contra; 6) que en fecha 29 de enero de 2015, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 018, mediante la que fue revocada la ordenanza de referimiento y ordenó la designación de un nuevo secuestrario judicial; que en fecha 20 de marzo del 2015, fue recurrida en casación la sentencia de la corte ya mencionada.

6) El estudio del expediente pone de manifiesto, que en el caso de que se trata, figuró como parte tanto en primer grado como en apelación, el Banco de Ahorro y Crédito Fihogar; que la calidad de dicha parte en el presente proceso, es la de acreedor prendario del vehículo propiedad de Rosanna Bautista, el cual fue embargado ejecutivamente por Francisco Antonio Núñez de León, en virtud de pagare notarial de fecha 6 de junio de 2012.

7) Es en ese sentido, al versar el presente proceso sobre un cambio de secuestrario judicial, incoado por la deudora, Rosanna Bautista, por alegadamente no ser idóneo el otrora administrador designado mediante acta de proceso verbal de embargo núm. 340/2014, de fecha 20 de mayo de 2014, resulta claro que el objeto de la causa es indivisible, toda vez que el referido cambio de secuestrario solicitado, influye en la suerte del destino del vehículo marca Mazda, modelo Demio, año 2008, color Gris, chasis DL3FS139454, el cual interesa a todas las partes envueltas, a saber: i) al acreedor beneficiario del pagaré notarial, por cuanto el crédito perseguido por este, es el que ha dado lugar al embargo cuyo cambio de secuestro se demanda; ii) a la deudora, Rosanna Bautista Perdomo, pues el vehículo de su propiedad es el objeto embargado; iii) el señor Elvin Antonio Evangelista de la Cruz, quien es el secuestrario designado por acto núm. 340/2014, de fecha 20 de mayo de 2014, del cual se requiere su remoción como administrador; y iv) el Banco de Ahorro y Crédito Fihogar, pues al ser el acreedor prendario, la garantía del crédito de dicha empresa tiene preferencia en el cobro de su deuda.

8) Es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Suprema Corte de Justicia, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible.

9) Cuando esta existe, la indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación jurídica inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, como ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

10) El examen del acto núm. 06/15, contentivo de emplazamiento instrumentado en ocasión del presente recurso de casación el 31 de marzo de 2015, por el alguacil Iván Marte Guzmán, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, revela que por el mismo se emplaza únicamente a Rosanna Bautista Perdomo y a sus abogados a fin del señalado recurso de casación, sin que los recurrentes pusieran en causa al Banco de Ahorro y Crédito Fihogar.

11) Del análisis del referido acto de emplazamiento y del expediente se verifica que el Banco de Ahorro y Crédito Fihogar no fue emplazado por los recurrentes, ni se incluyó en el auto del Presidente que autoriza ese emplazamiento; que la notificación hecha a Rosanna Bautista Perdomo, única parte intimada, no basta para que aquella parte omitida, en su condición de acreedora prenda, quedara en condiciones de defenderse.

12) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo

de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas; que al no haber ocurrido así, resulta evidente que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA

**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Antonio Núñez de León y Elvin Antonio Evangelista de la Cruz, contra la sentencia núm. 018/2015, dictada el 29 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo.

**SEGUNDO:** Condena a las partes recurrentes, Francisco Antonio Núñez de León y Elvin Antonio Evangelista de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Luis Mena Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 62

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Eliel de la Cruz Echavarría y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Antonio Nolasco Benzo.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de autorización para inscripción en falsedad sometida por Francisco Eliel de la Cruz Echavarría, Lelia Mariana de la Cruz Encarnación y Joaquín Gabriel de la Cruz Echavarría, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0037341-4, 025-0024823-8 y 029-0014142-1, respectivamente, domiciliado el primero en la calle Benigno Filomeno Rojas núm. 103, edificio Las Margaritas IV, apartamento núm. B-402, Zona Universitaria, de esta ciudad, la segunda en la avenida Independencia, manzana VI, edificio 1-B, suite núm. 2-6, plaza comercial Residencia José Contreras, de esta ciudad, y el tercero en la calle 931 Rich Drive, apartamento 106, Deerfield Beach,

Miami, Florida, Estados Unidos de América, a través del Lcdo. Manuel Antonio Nolasco Benzo; en curso del recurso de casación interpuesto por los impetrantes contra la sentencia civil núm. 841-2015, dictada el 2 de octubre de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que en fecha 13 de diciembre de 2016 fue depositada una instancia de solicitud de autorización para inscripción en falsedad, por el Lcdo. Manuel Antonio Nolasco Benzo, abogado de las partes recurrentes en casación Francisco Eliel de la Cruz Echavarría y compartes.

B) que mediante dictamen de fecha 6 de septiembre de 2019, emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud de inscripción en falsedad”.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

#### **Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero**

1) Considerando, que en la acción incidental en inscripción en falsedad que nos ocupa figuran como partes instanciadas Francisco Eliel de la Cruz Echavarría, Lelia Mariana de la Cruz Encarnación y Joaquín Gabriel de la Cruz Echavarría, impetrantes y Aura Cristina Portes Castro, Niurka Vanessa Molina Portes, Rosa Herminia Mejía García, Grizel Virginia Muñoz Fondeur, Fernando Aquiles Fondeur, Roberto Emilio Gratereaux, Juan Lionel Guerrero de la Cruz, Lelia Margarita de la Cruz Balbuena, Rilquis Humberto de la Cruz Reyes, Adriano de la Cruz Mauricio, Roberto de la Cruz Mauricio, Baron de Jesús Terrero Castro, Fundación para la Defensa y Desarrollo de Miches, Inc. Y el Dr. Antoliano Peralta Romero, como impetrados.

2) Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es preciso destacar la ocurrencia de los siguientes eventos procesales: i. que con motivo de una demanda en nulidad de actos incoada por Eliel Francisco de la Cruz, Adriano de la Cruz, Roberto de la Cruz, Leila Mariana de la Cruz Encarnación, y Joaquín Gabriel de la Cruz Echavarría contra Aura Cristina

Portes Castro, Niurka Molina Portes y la Fundación Para el Desarrollo de Miches Inc., con la intervención forzosa de Roberto Emilio Gratereaux Hilario, Barón de Jesús Oscar Terrero Castro, Juan Lionel Guerrero de la Cruz, Lelia Margarita de la Cruz Babuena y Rilquis Humberto de la Cruz Portes, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 2014, la sentencia núm. 989/2014, declarando inadmisibile la demanda por carecer de objeto; ii. Los demandantes recurrieron en apelación lo cual tuvo como resultado que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictase la sentencia núm. 841-2015, que acogió en parte el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y en virtud del efecto devolutivo rechazó la demanda; iii. Dicho fallo fue objeto de un recurso de casación ante esta sala, en cuyo desarrollo ha sido iniciado el proceso de inscripción en falsedad que nos ocupa.

3) Considerando, que figuran en el legajo que nos ocupa los actos núm. 1519/2016, 1520/2016 y 1521/2016 del 21 de noviembre de 2016; 1583/2016 y 1584/2016, del 6 de diciembre de 2016, del ministerial Nelson Giordano Burgos Morel, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Lcdo. Manuel Antonio Nolasco Benzo, y el acto núm. 547-2016, del 22 de noviembre de 2016, del ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del Lic. Juan Lionel Guerrero de la Cruz; contentivos de intimación a declarar si se hará uso de los documentos argüidos en falsedad ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) Considerando, que también se encuentran depositados los actos núms. 564-2016 del 2 de diciembre de 2016, y 594-16 del 16 de diciembre de 2016, del ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivos de declaración afirmativa de uso de documentos, a requerimiento del Lcdo. Juan Lionel Guerrero de la Cruz; y, 1917/2016, del 28 de noviembre de 2016, contentivo de declaración de no uso de documentos, del ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, ordinario del Primera Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Roberto Emilio Gratereaux.

5) Considerando, que los impetrantes solicitan que se les autorice a inscribirse en falsedad en curso del recurso de casación, contra los

documentos siguientes: (a) poder otorgado por José Joaquín de la Cruz Mauricio, de fecha 2 de febrero de 2011. (b) testamento núm. 05/2011 de fecha 7 de febrero de 2011, del finado José Joaquín de la Cruz Mauricio. (c) 2 contratos de compra venta de inmuebles de fecha 9 de marzo de 2012, suscritos por José Joaquín de la Cruz Mauricio y Aura Cristina Portes Castro como vendedores, a favor de Roberto Emilio Gratereaux y Oscar Terrero Castro, de la parcela núm. 21, D. C. núm. 48, porción K-1 y K-2. (d) contrato de compra venta de fecha 9 de marzo de 2012 suscritos por José Joaquín de la Cruz Mauricio y Aura Cristina Portes Castro como vendedores, a favor de Roberto Emilio Gratereaux y Oscar Terrero Castro, de la casa núm. 32 de la calle San Antonio del municipio de Miches.

6) Considerando, que el artículo 47 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a éste, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”.

7) Considerando, que si bien el enunciado artículo establece la posibilidad de ejercer, a modo incidental, la inscripción en falsedad ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que los documentos contra los cuales se puede proceder por esta vía son aquellos notificados, comunicados o producidos a propósito de un recurso de casación, no respecto a piezas que hayan sido producidas con anterioridad al ejercicio de la vía recursiva y menos aún sobre piezas sometidas a los jueces del fondo.

8) Considerando, que el examen del expediente formado con motivo de este asunto, pone de manifiesto que la solicitud de autorización para inscripción en falsedad está dirigida contra documentos producidos fuera del recurso de casación, cuyo origen se remonta a épocas anteriores a la demanda, a propósito de los cuales se ejerció la acción, de modo que han sido sometidos y ponderados por los jueces del fondo, por lo tanto bien pudieron ser atacados por la vía de la inscripción en falsedad ante dichos jueces, de modo que la presente instancia debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones



establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 47 y 48 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, la solicitud de autorización para inscribirse en falsedad presentada por Francisco Eliel de la Cruz Echavarría, Lelia Mariana de la Cruz Encarnación y Joaquín Gabriel de la Cruz Echavarría, sobre los documentos descritos en el cuerpo de esta decisión, conforme a las razones indicadas.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 63**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Fidel Alberto Tavárez
<b>Recurrido:</b>	Banco de Ahorro y Crédito Empire, S. A.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidel Alberto Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0011174-1, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo contra la ordenanza civil núm. 026-01-2018-SORD-0027, dictada el 4 de mayo de 2018, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGER en la forma y RECHAZAR en cuanto al fondo, la demanda en referimiento en suspensión provisional de la ejecución del

pagaré notarial núm. 120/2016 de fecha 16 de marzo de 2016, del Lcdo. Bienvenido Ruiz Lantigua, abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional y del acto de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo núm. 071/2018 del 24 de febrero de 2018, del ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta a requerimiento del Sr. FIDEL ALBERTO TAVÁREZ FERNÁNDEZ en contra del BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO EMPIRE, S. A., por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENAR en costas a FIDEL ALBERTO TAVÁREZ FERNÁNDEZ con distracción a favor de los Lcdos. Edral A. Carrasco y Leonardo Madera R., abogados, quienes han afirmado avanzarlas;

Esta sala en fecha 24 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estevez Lavandier, miembros, asistidos del secretario, a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figura en la ordenanza impugnada”; que en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier**

**1) Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Fidel Alberto Tavárez, parte recurrente; y, Banco de Ahorro y Crédito Empire, S. A., como parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en suspensión de los efectos del Pagaré Notarial núm. 120/2016 de fecha 16 de marzo de 2016 y del Acto de Mandamiento de Pago tendente a Embargo Ejecutivo núm. 071/2018 del 24 de febrero de 2018, la cual fue rechazada por el Juez Presidente del tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 504-2018-SORD-0445 de fecha 3 de abril de 2018, decisión que fue recurrida ante la Corte *a qua*, y concomitantemente demandó su suspensión ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

la cual rechazó la demanda mediante decisión núm. 026-01-2018-SORD-0027, de fecha 4 de mayo de 2018, ahora impugnada en casación.

**2) Considerando**, que, previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

**3) Considerando**, que el Art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que, de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del recurso no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes; que, en este estadio el proceso es ante todo un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular.

**4) Considerando**, que ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga <sup>118</sup>; que en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo <sup>119</sup>.”

**5) Considerando**, que, de las piezas que forman el expediente en especial de la lectura del dispositivo del memorial de casación, en sus ordinales primero y segundo consta que la parte recurrente concluyó solicitando,

---

118 SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. núm. 1230

119 SCJ, 1ra. Sala, 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127

lo siguiente: “PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser regular en la forma y justo en el fondo. SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la Ordenanza Civil No. 026-01-2018-SORD-0027, D/F 04-5-2018, dictada por la Presidencia de la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en consecuencia, Ordenar la suspensión de los actos Nos. 071/2018, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, así como el pagaré notarial Acto No. 120/2016, de fecha 16 del mes de marzo del 2016, del protocolo del Notario Bienvenido Ruíz Lantigua; hasta tanto se pronuncie el tribunal apoderado de la demanda en nulidad de dicho actos”.

**6) Considerando**, que, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibile, y en consecuencia, el recurso de casación si este se sustenta únicamente en tal pedimento; que, en este orden esta Primera Sala ha establecido, basada en el citado Art. 1 de la Ley núm. 3726-53, que “revocar” o “confirmar” una sentencia, así como suspender los efectos de los actos invocados –pagaré notarial y el mandamiento de pago– hasta tanto se pronuncie el tribunal apoderado de la demanda en nulidad, como sucede en el presente caso, implica la adopción de dicha medida cautelar hasta tanto se decida el recurso de apelación, asunto que corresponde examinar y dirimir a dicho juez presidente de la corte.

**7) Considerando**, que, en ese sentido, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, deberá ser declarada inadmisibile y, en consecuencia, el presente recurso de casación al tenor del citado Art. 1 de la Ley núm. 3726-53, por tanto, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, en virtud de este medio que suple de oficio esta Corte por ser un aspecto de puro derecho.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fidel Alberto Tavárez contra la ordenanza civil núm.

026-01-2018-SORD-0027, dictada el 4 de mayo de 2018 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por las razones indicadas.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz. - Blas Rafael Fernández Gómez.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

Yo, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que a continuación se transcribe, es copia fiel y conforme al original que reposa en el expediente, la cual expido a solicitud de parte interesada a los trece (13) días del mes de noviembre del año 2019.

## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 64

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Cuevas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Diego A. Torres G. y Juan Manuel Mena Lapaix.
<b>Recurrida:</b>	A y R Marina Lubricantes, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1110389-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 8, Ensanche Altagracia de Herrera, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representado por sus abogados, Diego A. Torres G. y Juan Manuel Mena Lapaix, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 98, de esta ciudad, en el que figura como parte recurrida, A y R Marina Lubricantes, C. por A., sociedad comercial

debidamente constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Autopista 30 de mayo, Km 12, de esta ciudad, debidamente representado por su presidenta, Marina Almonte dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0000624-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, representada por su abogado, Alfredo A. Mercedes Díaz, con estudio profesional abierto en la calle Independencia núm. 423, Km 9 ½, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia núm. 634, dictada el 3 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor HÉCTOR CUEVAS contra la sentencia civil No. 00346, relativa al expediente No. 551-14-01502, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos indicados”.

Luego de haber examinado los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz**

1.Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el recurso



en virtud de que la condenación establecida en la sentencia recurrida no alcanza la cuantía requerida por el artículo 5 literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

2.Considerando, que el indicado artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3.Considerando, previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, es preciso señalar que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4.Considerando, que el fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753- 2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de

los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

5.Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación registrá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

6.Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009<sup>120</sup>/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota

---

120 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “( ) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7.Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana ( ) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

8.Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10.Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11.Considerando, que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido

verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 2 de junio de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12.Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 2 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicano con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

13.Considerando, que la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y en consecuencia confirmó la sentencia que condena a Héctor Cuevas, al pago de un total de RD\$149,496.65, a favor de A y R Marina Lubricantes, C. por A., suma que evidentemente la condenación interpuesta por la corte *a qua* no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.

15.Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación

propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14. Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Héctor Cuevas, contra la sentencia núm. 634, dictada el 3 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Héctor Cuevas al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Alfredo A. Mercedes Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 65

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2015,
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Sergio Rafael Saint-Hilaire Martínez y Sergio Hilaire Saint-Hilaire Zapata.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Luis Meléndez Mueses y Aneudy Bolívar Batista.
<b>Recurrido:</b>	Mario Roberto Dalloca.
<b>Abogados:</b>	Licda. Mary E. Ledesma y Lic. Rafael Hernández Guillén.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sergio Rafael Saint-Hilaire Martínez y Sergio Hilaire Saint-Hilaire Zapata, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1402336-9 y 001-0752444-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida República de Colombia, manzana B Residencial Villa

Isabel, Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad y avenida Anacaona núm. 40, sector Bella Vista, de esta ciudad, respectivamente, representados por sus abogados, Juan Luis Meléndez Mueses y Aneudy Bolívar Batista, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 201, sector Gascue, de esta ciudad, en el que figura como parte recurrida, Mario Roberto Dalloca, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1402336-9, domiciliado y residente en la calle Juan Parada Bonilla núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por sus abogados, Mary E. Ledesma y Rafael Hernández Guillén, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 14, ensanche Naco, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia núm. 960, dictada el 22 de septiembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por el señor Mario Roberto Dolloca, de generales que constan, en contra de la sentencia número 068-14-00609, relativa al expediente número 068-13-00232, de fecha 11 de julio de 2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en cobro de alquileres, interpuesta por el señor Mario Roberto Delloca, en contra de los señores Sergio Rafael Saint-Hilaire Martínez y Sergio Hilario Saint-Hilaire Zapata, por haber sido tramitado conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, por lo que acoge en parte la demanda en cobro de alquileres, interpuesta por el señor Mario Roberto Dalloca mediante el acto número 631/13, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores Sergio Rafael Saint-Hilaire Martínez y Sergio Hilario Saint-Hilaire Zapata, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Condena a los señores Sergio Rafael Saint-Hilaire Martínez (inquilino) y Sergio Hilario Saint-Hilaire Zapata (fiador solidario), al pago de la suma de cuatrocientos Cincuenta y nueve mil ochocientos setenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$459,876.00), por concepto de mensualidades de alquileres vencidos y dejados de pagar y el cheque devuelto número 1019, de fecha

once (11) del mes de junio del año dos mil doce (2012) a favor del señor Mario Roberto Delloca (propietario); Cuarto: Condena a la parte recurrida, señores Sergio Rafael Saint-Hilaire Martínez y Sergio Hilario Saint-Hilaire Zapata, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de la doctora Mary Ledesma y del licenciado Rafael Hernández Guillén, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes”.

Luego de haber examinado los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz**

1) Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibles el recurso en virtud de que la condenación establecida en la sentencia recurrida no alcanza la cuantía requerida por el artículo 5 literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

2) Considerando, que el indicado artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.



3) Considerando, previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, es preciso señalar que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) Considerando, que el fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

5) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la

inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

6) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009<sup>121</sup>/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit*

---

121 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “( ) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

*actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

8) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

9) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10) Considerando, que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 5 de enero de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

11) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 5 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta

y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicano con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

12) Considerando, que la jurisdicción *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado y en consecuencia acogió la demanda principal, cobro de alquileres y condenó a la parte demandada, Sergio Rafael Saint-Hilaire Martínez y Sergio Saint-Hilaire Zapata, al pago de la suma de RD\$459,876.00, por concepto de mensualidades de alquileres vencidos y dejados de pagar y por un cheque devuelto, a favor del señor Mario Roberto Dalloca; que evidentemente dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.

13) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja la solicitud de la parte recurrida, y en consecuencia declare inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sergio Rafael Saint-Hilaire Martínez y Sergio Hilaire Saint-Hilaire Zapata, contra la sentencia núm. 960, dictada el 22 de septiembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Mary E. Ledesma y Rafael Hernández Guillen, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz- Samuel Arias Arzeno- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 66

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Amasildo Santos Almánzar y Teleoperadora del Nordeste, S. R. L. (Telenord).
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosanna López.
<b>Recurrido:</b>	Hugo Antonio González De Jesús.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eddy José Alberto Ferreiras.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Amasildo Santos Almánzar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0122900-7, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís; y Teleoperadora del Nordeste, S.R.L. (TELENORD), compañía establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 104016191, con domicilio establecido en la avenida Frank Grullón núm. 5, de la ciudad de

San Francisco de Macorís, representada por el señor Eugenio Vargas Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0008734-9, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís, representados por su abogada, Rosanna López, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 21, ciudad de San Francisco de Macorís, y domicilio ad hoc en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad, en el que figura como parte recurrida, Hugo Antonio González de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0014396-9, domiciliado y residente en la calle Hostos núm. 89, sector Pueblo Nuevo, ciudad de San Francisco de Macorís, representado por su abogado, Eddy José Alberto Ferreiras, con estudio profesional abierto en la calle 27 de febrero núm. 85, ciudad de San Francisco de Macorís.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia civil núm. 315-15, dictada el 17 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión de la demanda original planteado por la parte recurrente principal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; SEGUNDO: La corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA, los ordinales TERCERO Y CUARTO de la sentencia apelada, marcada con el número 00597/2014, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, para que en lo adelante se lea así: “SEGUNDO: Codena solidariamente al señor RAMÓN AMASILDO SANTOS ALMÁNZAR y la TELEOPERADORA DEL NORDESTE S.R.L. (TELENORD), al pago de la suma de ciento veinte y nueve mil pesos (RD\$129,000.00) por concepto de la reparación de los daños morales y materiales, a favor del señor HUGO ANTONIO GONZÁLEZ DE JESÚS; TERCERO: Condena solidariamente al señor RAMÓN AMASILDO SANTOS ALMÁNZAR y la TELE OPERADORA DEL NORDESTE, S.R.L., al pago de un interés judicial por las sumas fijadas a razón de un uno punto cinco mensual, (1.5%), contados a partir de la fecha que se incoó la demanda, el quince (15) del mes de enero (1) del año dos mil trece (2013), hasta que la presente sentencia sea ejecutada”; TERCERO: Excluye a la empresa SEGUROS UNIVERSAL, S.A., del presente expediente, por los motivos expuestos; CUARTO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia

recurrida, marcada con el número 00597-2014 de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; QUINTO: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes en algunos de sus conclusiones”.

Luego de haber examinado los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz**

1) Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el recurso en virtud de que la condenación establecida en la sentencia recurrida no alcanza la cuantía requerida por el artículo 5 párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

2) Considerando, que el indicado artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.



3) Considerando, previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, es preciso señalar que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) Considerando, que el fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

5) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la

inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

6) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009<sup>122</sup>/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit*

---

122 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “( ) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

*actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

8) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

9) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10) Considerando, que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 12 de mayo de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

11) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta

y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicano con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

12) Considerando, que la jurisdicción *a qua* modificó los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada, y condenó a la parte demandada, Ramón Amasildo Santos Almánzar y la Teleoperadora del Nordeste, S.R.L. (TELENORD), al pago de la suma de RD\$129,000.00 y un 1.5% de interés mensual calculado a partir de la fecha en que se interpuso la demanda, a favor de la señora Rosa María Nova Alcántara; que evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, aun tras haberse adicionado al monto principal la cantidad que resulta del cálculo del interés establecido por la corte *a qua*.

13) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja la solicitud de la parte recurrida, y en consecuencia declare inadmisibile el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Amasildo Santos Almánzar y Teleoperadora del Nordeste, S.R.L. (TELENORD), contra la sentencia núm. 315-15, dictada el 17 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Eddy José Alberto Ferreira, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz- Samuel Arias Arzeno -Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 67

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio Cury y Luis Calcaño.
<b>Recurrido:</b>	Anselmo Rosario Aquino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edwin Rafael Jorge Valverde.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, de esta ciudad, representado por sus abogados, Julio Cury y Luis Calcaño, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, sector La Julia, de esta ciudad,

en el que figura como parte recurrida, Anselmo Rosario Aquino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0013091-9, domiciliado y residente en esta ciudad, representado por su abogado, Edwin Rafael Jorge Valverde, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, ensanche Piantini, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00457, dictada el 26 de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) en contra del señor Anselmo Rosario Aquino, por infundado. Y CONFIRMA la sentencia civil No. 1321/2015 dictada en fecha 28 de octubre de 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y el Lic. Edwin Rafael Jorge Valverde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Luego de haber examinado los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz**

1.Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el recurso en virtud de que la condenación establecida en la sentencia recurrida no alcanza la cuantía requerida por el artículo 5 literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

2.Considerando, que el indicado artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3.Considerando, previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, es preciso señalar que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4.Considerando, que el fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753- 2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y



constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

5.Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

6.Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la *ultractividad* de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009<sup>123</sup>/20 abril 2017), a saber, los comprendidos

123 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “( ) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7.Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “1. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana ( ) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

8.Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

9.Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10.Considerando, que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que esta Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 9 de diciembre de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

11. Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 9 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicano con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

12. Considerando, que la jurisdicción a qua rechazó el recurso de apelación y en consecuencia confirmó la sentencia que condena a la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de RD\$RD\$1,000,000.00, a favor de Anselmo Rosario Aquino; que evidentemente la condenación interpuesta por la corte a qua no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.

13. Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como lo solicitó la parte

recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14. Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia núm. 1303-2016-SS-00457, dictada el 26 de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Edwin Rafael Jorge Valverde, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM.68

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisca Milagros Contreras-
<b>Abogados:</b>	Dres. Simón Bolívar Valdez y Nelson De los Santos.
<b>Recurrida:</b>	Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
<b>Abogados:</b>	Lic. Olivo Rodríguez Huertas y Licda. Flavia Berenise Brito.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisca Milagros Contreras, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0193354-7, domiciliada y residente en la

ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 038-2010-01142, dictada en fecha 27 de octubre de 2010, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la demanda incoada contra la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, constituida y organizada de conformidad con la Ley núm. 5897 del 1962, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 218, ensanche El Vergel, Distrito Nacional, representada por Francisco Eugenio Melo Chalas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089907-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Flavia Berenise Brito, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito Monción, núm. 158, Gascue, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 18 de noviembre de 2010, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Simón Bolívar Valdez y Nelson de los Santos, abogados representantes de la recurrente, Francisca Milagros Contreras, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 15 de diciembre de 2010, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Olivo Rodríguez Huertas y Flavia Berenise Brito, abogados de la parte recurrida, Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

(C) que mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por FRANCISCA MILAGROS CONTRERAS, contra la sentencia civil No. 038-2010-01142, del 27 de octubre del 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional".

(D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda incidental en sobreseimiento de subasta de inmueble, incoada por Francisca Milagros Contreras, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 038-2010-01142, dictada en fecha 27 de octubre de 2010, por la

Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: SE RECHAZAN las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA INCIDENTAL EN SOBRESEIMIENTO DE SUBASTA DE INMUEBLE, interpuesta por la señora FRANCISCA MILAGROS CONTRERAS, en contra de la ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA, por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: SE CONDENA a la señora FRANCISCA MILAGROS CONTRERAS al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por tratarse de una demanda incidental interpuesta en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario.*

(E) que esta sala en fecha 19 de abril de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Francisca Milagros Contreras, parte recurrente y, Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, pone de manifiesto que Francisca Milagros Contreras interpuso una demanda incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario contra la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 038-2010-01142, de fecha 27 de octubre de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación.

2) Considerando, que es importante destacar que, en su memorial de casación, la parte recurrente concluyó de la manera siguiente: “Primero: Declarar Admisible el Recurso de Casación sobre el inmueble amparado por el certificado de título No. 0100011904, ubicado dentro de la parcela 212B-1-E1SUB2A del Distrito Catastral 2 del Edificio 27 Apto. 201.A del Res. Mar Caribe con una construcción de 149.81 mts2, que en este sentido la SOLICITANTE posee en el inmueble descrito anteriormente el 50% que le corresponde como mujer casada; Segundo: ORDENAR el Sobreseimiento de la Adjudicación del Inmueble en Subasta Pública, en virtud que en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial se está conociendo una demanda en Nulidad de Contrato de Hipoteca Convencional en Perjuicio de la Mujer Casada, cuya primera audiencia se conoció el día 05 de noviembre del año 2010, Expediente No. 2010-889, Rol No. 31, fijada para el día 14 del mes de Enero del año 2011 a la (sic) nueve de la mañana, vale citación para la parte presente y representada; Tercero: Que tengáis a bien pronunciarse sobre el Recurso de Excepción de inconstitucionalidad propuesto para el presente caso; Cuarto: Condenar a la Parte Recurrída al pago de las costas del procedimiento, sin distraerla en provecho de los Abogados Concluyentes, por tratarse de un recurso interpuesto en el tránsito de una Demanda Incidental sobre embargo inmobiliario”.

3) Considerando, que la recurrente ha invocado una excepción de inconstitucionalidad, por lo que por el principio de la supremacía de la Constitución, previo a cualquier otro pedimento, procede referirnos al mismo.

4) Considerando, que la parte recurrente ha planteado por vía del control difuso, esto es, para el caso in concreto, la inconstitucionalidad del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, que establece que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual, según sostiene la recurrente, contraviene el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 39 de Carta Magna; que sobre la indicada excepción de inconstitucionalidad, la parte recurrída no manifestó defensa alguna.



5) Considerando, que el presupuesto de admisibilidad de 200 salarios mínimos en la cuantía condenatoria no es aplicable en este caso, ya que la sentencia impugnada rechazó la demanda incidental en sobreseimiento que fue planteada por la hoy recurrente, no imponiéndose suma condenatoria alguna a ser evaluada ni tampoco solicitada al juez a quo, por lo que la excepción es rechazada, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6) Considerando, que una vez respondida la excepción de inconstitucionalidad, y previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

7) Considerando, que según las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

8) Considerando, que ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga<sup>124</sup>; que en ese orden de ideas, en el caso de la especie se trata de un recurso contra la sentencia dictada en ocasión de una demanda incidental en curso de embargo llevado a cabo por la Ley núm. 6186 del 1963, sobre Fomento Agrícola; que si bien el recurso habilitado es ante Suprema Corte de Justicia, en modo alguno implica que es un segundo grado de jurisdicción, por lo que no son juzgados los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, por cuanto a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del

124 SCJ, 1ra. Sala núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. núm. 1230

fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

9) Considerando, en la especie, las conclusiones presentadas por la recurrente son tendentes a que se ordene el sobreseimiento del procedimiento de venta en pública subasta llevado en su contra, hasta tanto sea decidida la demanda principal que, según alega, guarda relación e influencia sobre la ejecución forzosa que se trata; que, en tal virtud, tales conclusiones conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte por el Art. 1 de la Ley núm. 3726-53, por lo que deben ser declaradas inadmisibles<sup>125</sup> ante esta Corte de Casación, y por consiguiente, el presente recurso.

10) Considerando, que cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley 834 de 1978:

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisca M. Contreras, contra la sentencia civil núm. 038-2010-01142, dictada en fecha 27 de octubre de 2010, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de este fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

---

125 SCJ, 1ra. Sala num. 463-2019, 31 julio 2019. Boletín Inédito.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 69

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora L & B, S. R. L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Lucina Octavia Guzmán Tavárez.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de autorización para inscripción en falsedad sometida por la razón social Constructora L & B, S. R. L., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle “B” núm. 11, urbanización INVI-CEA, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por la señora Modesta Francisco, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0461104-1, domiciliada y residente en la calle B, casa núm. 11 de la urbanización INVICEA del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a través de la Licda. Lucina Octavia Guzmán Tavárez; en curso del recurso de casación interpuesto por los

impetrantes contra la sentencia civil núm. 361-2013, dictada el 30 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) Que en fecha 26 de agosto de 2013, fue depositada una instancia de solicitud de autorización para inscripción en falsedad, por la Lcda. Lucina Octavia Guzmán Tavárez, abogada de la parte recurrida en casación Constructora L & B, S. R. L.

B) Que mediante dictamen de fecha 28 de enero de 2014, emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud de inscripción en falsedad de que se trata”.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

1) Considerando, que en la acción incidental en inscripción en falsedad que nos ocupa figuran como partes instanciadas Constructora L & B, S. R. L., impetrante y la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alaver), como impetrada.

2) Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es preciso destacar la ocurrencia de los siguientes eventos procesales: **a)** que con motivo de una demanda en entrega del certificado de título del acreedor hipotecario, carta de saldo y reparación de daños y perjuicios, incoada por la Constructora L & B, S. R. L., contra la entidad Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alaver), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 00126/2012, acogiendo la demanda original; **b)** que la entonces demandada recurrió en apelación la decisión antes indicada, procediendo la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a rechazar dicho recurso y a confirmar en todas sus partes el fallo apelado, mediante la sentencia civil núm. 361-2013 de fecha 30 de abril de 2013 y; **c)** que dicha decisión fue objeto de un recurso de casación, en ocasión del cual se ha iniciado el proceso de inscripción en falsedad que nos ocupa.

3) Considerando, que en el legajo de documentos que se encuentran en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación figuran los actos núms. 896-2013 de fecha 4 de julio de 2013 del ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, a requerimiento de Constructora L & B, S. R. L., a través de su representante legal Lcda. Lucina Octavia Guzmán Tavárez y; 919/2013 de fecha 9 de julio de 2013 del ministerial Alexis A. de la Cruz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia a requerimiento de la entidad Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, a través de sus abogados, Lcdos. Hugo Francisco Álvarez y Carlos Álvarez Martínez; contentivos; el primero, de intimación a declarar si se hará uso del documento argüido en falsedad ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia y; el segundo, de declaración afirmativa a que se hará uso del documento argüido de falsedad.

4) Considerando, que la impetrante solicita que se le autorice a inscribirse en falsedad en curso del recurso de casación, contra el acto contentivo de acuerdo transaccional de fecha 15 de octubre de 2012, suscrito por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Hugo Francisco Álvarez y Carlos Álvarez Martínez y la Lcda. Carmen Maritza Rodríguez y Gregorio Caimares, en su condición de representantes legales de la sociedad comercial Constructora L & B, S. R. L.

5) Considerando, que el artículo 47 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a éste, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”.

6) Considerando, que si bien el enunciado artículo establece la posibilidad de ejercer, a modo incidental, la inscripción en falsedad ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que los documentos contra los cuales se puede proceder por esta vía son aquellos notificados, comunicados o producidos a propósito de un recurso de casación, incluyendo el acto de la notificación de la sentencia impugnada en casación, no respecto a piezas que hayan sido producidas con anterioridad al ejercicio de la vía recursiva y o que haya sido sometidos a los jueces del fondo.

7) Considerando, que el examen del expediente formado con motivo de este asunto, pone de manifiesto que la solicitud de autorización para inscripción en falsedad está dirigida contra un documento producido con anterioridad a la decisión impugnada en casación, de lo que resulta evidente que no procede la inscripción en falsedad con respecto a dicho elemento probatorio, toda vez que el referido artículo 47 de la Ley núm. 3726-53, se infiere que no son susceptible de falsedad ante la Suprema Corte de Justicia, aquellas piezas que hayan sido producidas fuera del curso de casación o pudieron ser sometidas a los jueces del fondo, tal y como ocurrió en la especie, en que se advierte que el indicado acuerdo transaccional pudo perfectamente haber sido depositado ante la alzada a fin de su escrutinio y atacado por la vía de la inscripción en falsedad ante dichos jueces, lo que no hizo la impetrante en falsedad, Constructora L & B, S. R. L., que en consecuencia, por los motivos antes expuestos, procede que la presente instancia sea declarada inadmisibile por esta Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 47 y 48 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, la solicitud de autorización para inscribirse en falsedad presentada por la razón social Constructora L & B, S. R. L., sobre el documento descrito en el cuerpo de esta decisión, conforme a las razones indicadas.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 70

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Guillermo Decena Corporán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Manuel De la Cruz De la Cruz.
<b>Recurridos:</b>	Victoria Decena Corporán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julián Mateo Jesús y Junior Esteban Marcano Feliz.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillermo Decena Corporán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0032640-6, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez #1, Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo Oeste, contra la sentencia civil núm. 173-2012, dictada el 30 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En fecha 31 de agosto de 2012 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos Manuel de la Cruz de la Cruz, abogado de la parte recurrente Guillermo Decena Corporán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) En fecha 2 de noviembre de 2012 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Julián Mateo Jesús y Junior Esteban Marcano Feliz, abogados de la parte recurrida Victoria Decena Corporán, Cristina Decena Corporán Duran, María Decena Corporán y Domitilia Decena Corporán.

C) Mediante dictamen de fecha 5 de febrero de 2013, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.*

D) En ocasión de la demanda en validez de partición amigable y daños y perjuicios incoada por Guillermo Decena Corporán contra Victoria Decena Corporán, Cristina Decena Corporán Duran, María Decena Corporán y Domitilia Decena Corporán, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en fecha 31 de mayo de 2011, dictó la sentencia civil núm. 00173, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*Primero: Se rechaza la demanda principal en validez de partición amigable y daños y perjuicios, incoada por el señor GUILLERMO CORPORAN, contra las señoras VICTORIA DECENA CORPORÁN, CRISTINA DURAN CORPORÁN, MARÍA DECENA CORPORÁN Y DOMITILIA DECENA CORPORÁN, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; Segundo: Se acoge la demanda reconventional en partición de bienes sucesorales, interpuesta por las señoras VICTORIA DECENA CORPORÁN, CRISTINA DURAN CORPORAN, MARIA DECENA CORPORAN Y DOMITILIA DECENA CORPORAN, en consecuencia, se ordena que a persecución y diligencia*

*de la parte demandante se procesa a la partición, cuenta y liquidación de los bienes relictos dejados por el finado VICTOR DECENA; Tercero: Deja a cargo de la parte más diligente la presentación de una terna de posibles peritos, a los fines de que el o los peritos elegidos suministren los datos e informaciones relativos a los bienes a partir, a fin de determinar sin (sic) son o no de cómoda división entre las partes, y de serlo, señalen o determinen la formación de lotes a partir; Cuarto: Deja a cargo de la parte más diligente la presentación de una terna de posible notario, a los fines de que el elegido ejecute las operaciones que sean necesarias; Quinto: Nos auto designamos Juez Comisario; Sexto: Se declaran las costas privilegiadas y con cargo a la masa de bienes a partir; Séptimo: Se comisiona al ministerial William Fco. Arias Báez, Alguacil de Estrados de este Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, para la notificación de la presente sentencia.*

E) No conforme con dicha decisión, Guillermo Decena Corporán interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto de Apelación núm. 248-2011, de fecha 27 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial William Fco. Díaz, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de mayo de 2012, dictó la sentencia civil núm. 173-2012, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor GUILLERMO DECENA CORPORAN, en contra de la sentencia civil No. 173 de fecha 31 de mayo del 2011, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad a la ley; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor GUILLERMO DECENA CORPORÁN, en contra de la sentencia civil No. 173 de fecha 31 de mayo del 2011, y en consecuencia modifica los ordinales tercero y cuarto de la referida sentencia, para que lea; Tercero: Se designa a la Lic. Glennys Thompson Notario Público de los del Número para el Municipio de Villa Altagracia, para ejecute las operaciones que sean necesarias; CUARTO: Se designa al señor JOEL ILUMINADO DAVID, como Perito-Tasador Oficial, a fin de determinar si son o no de cómoda división entre las partes, y señalen o determinen la formación de lotes*

*a partir; QUINTO: Confirma los demás ordinales de sentencia recurrida; SEXTO: Compensa las costas.*

F) Esta sala en fecha 6 de noviembre de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario, con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier**

**1) Considerando**, que, en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Guillermo Decena Corporán, parte recurrente; y Victoria Decena Corporán, Cristina Decena Corporán Duran, María Decena Corporán y Domitilia Decena Corporán, como parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en validez de partición amigable y daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente contra el ahora recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00173 de fecha 31 de mayo de 2011, fallo que fue apelado por ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 173-2012, de fecha 30 de mayo de 2012, ahora impugnada en casación.

**2) Considerando**, que por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: "Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado

que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”; que el recurrido señala que el acto de emplazamiento no fue notificado a persona o domicilio de la parte recurrida, sino al domicilio del Lic. Yunior Esteban Marcano Feliz, uno de los abogados de la parte recurrida, por lo cual no cumple con la exigencia establecida en el artículo *ut supra* indicado, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

3) Considerando, que aun cuando la parte recurrida pretende sea declarado inadmisibile el recurso de casación, los argumentos en que fundamenta su pretensión, más que a la inadmisibilidat del recurso tienden a la caducidad del mismo, por la irregularidad del acto de emplazamiento, en razón de que no fue notificado el emplazamiento a la parte recurrente; en ese sentido, esta Corte de Casación ponderará su pretensión como causal de caducidad.

4) Considerando, que en el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 31 de agosto de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Guillermo Decena Corporán a emplazar a la parte recurrida Cristina Decena Corporán, Victoria Decena y compartes, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante Acto de Alguacil núm. 438-12, de fecha 13 de septiembre de 2012, de la ministerial Narcisa Soriano de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el acto de “emplazamiento” en la calle Roberto Jimenez #58 de Villa Altagracia, y recibido por Junior Marcano, en calidad de abogado.

5) Considerando, que como se observa, así como lo ha argumentado la parte recurrida, el acto de alguacil descrito en el considerando anterior

se limita a notificar en el domicilio del abogado, sin la debida diligencia de dirigirse por ante los domicilios de Cristina Decna Corporán, Victoria Corporan Decena, Maria Decena Corporan y Domitilia Decensa Corporan, parte recurrida, con el fin de notificar el recurso de casación a persona o domicilio como manda la ley; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

6) Considerando, que el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

7) Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a notificar a su contraparte en un domicilio diferente al de la misma, no cumple con el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

8) Considerando, que en virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

9) La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por GUILLERMO DECENA CORPORAN, contra la sentencia núm. 173-2012, de fecha 30 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Julián Mateo Jesús y Junior Marcano Feliz, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 71

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Graciella Dietsch Castillo.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Mariel León Lebrón, Marian Mercedes German y Dra. Lilia Fernández León.
<b>Recurrido:</b>	Petronio Alejandro Guzmán Álvarez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Dilia Leticia Jorge Mera, Lic. Job Nehemías Reynoso De Oleo y Dra. Michelle Pérezfuentes Hiciano.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Graciella Dietsch Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1882255-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, mediante memorial de fecha 21 de marzo de 2019, debidamente representada por sus abogados, las Licdas. Mariel León



Lebrón, Marian Mercedes German y la Dra. Lilia Fernández León, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0974502-6, 402-0064749-9 y 001-1403209-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Sócrates Nolasco núm. 2, edificio León y Rafúl, del sector Naco, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 026-01-2019-SORS-0007, de fecha 11 de marzo de 2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Petronio Alejandro Guzmán Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-112-6098-0, domiciliado y rediente en la calle Rafael Bonnely núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos los Licdos. Dilia Leticia Jorge Mera, Job Nehemías Reynoso de Oleo y la Dra. Michelle PérezfuenteHiciano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095564-1, 001-1611246-7 y 001-0143290-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común, en la avenida Sarasota núm. 36, Plaza Kury, local núm. 212, del sector de Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2019-SORD-0007, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en la forma la demanda en referimiento en ejecución provisional de sentencia preparatoria, interpuesta a requerimiento del señor PETRONILO ALEJANDRO GUZMAN, mediante acto núm. 107-2019, de fecha trece (13) de febrero de año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la señora GRACIELLA AIDA DIETISCH CASTILLO, por la razón expuesta; SEGUNDO: ODRDENA la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia *in voce*, librada el día veintidós (22) de febrero del 2019, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, en el aspecto del Régimen de Visita Provisional, ordenado a favor del señor PATRONIO ALEJANDRO GUZMAN, a condicionar de que

los días que comparta con la menor, le sea colocado el referido dispositivo electrónico de localización en tiempo real, con especificación puntual de que no puede llevar a cabo actuaciones sin vigilancia, hasta tanto la Corte de apelación se pronuncie respecto al recurso del que se encuentra apoderada; TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente ordenanza a la Procuraduría General de Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de que puedan dar fiel cumplimiento en cuanto a la supervisión puesta a su cargo en esta ordenanza; CUARTO: COMPENSAR las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente establecidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de julio de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 23 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Graciella Aida Dietsch, y como parte recurrida Petronio Alejandro Guzmán Álvarez; litigio que tuvo su origen Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere en la demanda en referimiento

en ejecución de sentencia, interpuesta por el hoy recurrido, decidiendo la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ordenanza núm. 026-01-2019-SORD-0007, de fecha 11 de marzo de 2019, acoger la referida demanda; fallo que es ahora objeto del presente recurso de casación.

2) Mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2019, suscrito por la Licda. Deyanira Fernández Almánzar por sí y por los Licdos. Dilia Leticia Jorge Mera, Job Nehemías Reynoso de Oleo y la Dra. Michelle PerezfuentesHiciano, fue depositado el acto titulado “Acuerdo de régimen de visitas de menor de edad”, de 30 de julio de 2019, cuyo original reposa en el expediente, suscrito por Petronio Alejandro Guzmán Álvarez, hoy recurrido y Graciella Aida Dietsch Castillo, hoy recurrente, debidamente representados por sus abogados y notariado por la Dra. Patricia de la Rosa Fernández, notario público de los del número del Distrito Nacional.

3) En el acto descrito en el párrafo anterior se hace constar, en síntesis, lo siguiente: **“Primero:** Los señores Petronio Alejandro Guzmán Álvarez y Graciella Aida Dietsch Castillo acuerdan que el régimen de visitas acordado a favor de su hija Carlota con su padre, será el mismo que se estableció mediante la sentencia de fecha 22 de enero del 2019, dictada por la Séptima Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, a saber: **Primero:** Fines de semana alternados, desde el viernes a las 3:00 pm hasta el domingo a las 3:00 pm, días feriados alternados, el día de los padres y el día del cumpleaños de la niña por espacio de tres (3) horas. Este régimen es extensible a los abuelos y familiares paternos. **Párrafo I:** La niña Carlota estará acompañada de la niñera que la madre designe durante las visitas con su padre y dormirá siempre en la casa de la abuela paterna, Patricia Álvarez de Guzmán. En caso de desplazamiento al interior, el padre notificará a la madre dicho traslado a los fines de obtener una autorización. **Párrafo II:** Los señores Petronio Alejandro Guzmán Álvarez y Graciella Aida Dietsch Castillo se comprometen a tener una comunicación fluida y disponible, a los fines de garantizar la comunicación con su hija Carlotta; y como teléfono alterno, cualesquiera de las partes se podrán comunicar con la niñera de la niña, en caso de que el celular de los progenitores no esté disponible. **Segundo:** Con relación a las acciones, recursos y demandas interpuestas por la señora Graciella Aida Dietsch Castillo, la

misma declara lo siguiente: 1. Desiste de manera parcial, en lo relativo al régimen de visitas, del recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ero) de febrero del 2019, mediante Acto de Alguacil No. 102/109, instrumentado por Julio Cesar Genao Javier, Alguacil Ordinario de la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contra la sentencia preparatoria de fecha 22 de enero del 2019, dictada por la Séptima Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada para asuntos de familia; 2. Desiste de manera definitiva de la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima contra la Jurisdicción de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, depositada por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de julio del 2019, contenida en el expediente marcado con el No. 003-2019-EEXP-00334 y 003-2019-04604; 3. **Desiste del recurso de casación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 026-11-2019-SORD-0007, dictada en fecha once (11) de marzo del año 2019, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (...)**<sup>126</sup>.

4) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

5) Por su parte, el artículo 403 del mismo Código establece lo siguiente: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”.

6) Del examen del documento anteriormente descrito, se puede comprobar que efectivamente la parte hoy recurrente, Graciella Aida Dietsch Castillo desistió del litigio que ocupa nuestra atención, lo que

---

126 Destacado en negritas de la Primera Sala.

equivale a la falta de interés de dicha parte de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por Graciella Aida Dietsch Castillo, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la ordenanza núm. 026-01-2019-SORD-0007, de fecha 11 de marzo de 2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENA el archivo definitivo del expediente.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Blas Rafael Fernández Gómez .- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la decisión por suscribir la sentencia recurrida.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 72

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Roberto Antonio Cedeño y Vidal Villanueva.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
<b>Recurrida:</b>	Ana Julia Mateo Germán.
<b>Abogado:</b>	Lic. César Darío Nina Mateo.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Roberto Antonio Cedeño y Vidal Villanueva, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 002-0039336-1 y 002-0067202-0, domiciliados y residentes en la avenida Constitución núm. 141, San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 376-2012, dictada en fecha 13 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que el 23 de enero de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de las partes recurrentes, Roberto Antonio Cedeño y Vidal Villanueva Asencio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que el 22 de febrero de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. César Darío Nina Mateo, abogado de la parte recurrida, Ana Julia Mateo Germán.

C) que mediante dictamen del 26 de marzo de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: “ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

D) que esta sala el 28 de mayo de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la incomparecencia del abogado de la parte recurrente y en presencia del abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en ocasión de una demanda en Distracción o reivindicación, incoada por Ana Julia Mateo Germán contra Roberto Antonio Cedeño y Vidal Villanueva Asencio, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 00123-2012 de fecha 6 de marzo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara Inadmisible la presente Demanda en Distracción o Reivindicación, incoada por la señora ANA JULIA MATEO GERMÁN,*

*en contra de los señores LICDO. ROBERTO ANTONIO CEDEÑO y VIDAL VILLANUEVA ASENCIO, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento. TERCERO: Comisiona al Ministerial Diomedes Castillo Moreta, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente Sentencia”.*

F) que la parte demandante Ana Julia Mateo Germán, interpuso recurso de apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por sentencia civil núm. 376-2012 del 13 de diciembre de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA JULIA MATEO GERMAN contra la sentencia Civil No. 123-2012 dictada en fecha 6 de marzo del 2012 por la Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, y obrando por propio imperio y contraria autoridad, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y al hacerlo, procede a dictar su decisión sobre el fondo de la demanda incoada por la señora ANA JULIA MATEO GERMAN contra los señores ROBERTO ANTONIO CEDEÑO y VIDAL VILLANUEVA, estatuyendo de la siguiente manera: A.- Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reivindicación de muebles incoada por la señora ANA JULIA MATEO GERMAN contra los señores ROBERTO ANTONIO CEDEÑO y VIDAL VILLANUEVA; B.- En cuanto al fondo, acoge dicha demanda y por vía de consecuencias: 1) Declara nulo y sin ningún valor la venta en pública subasta del bien mueble individualizado como un vehículo de Motor, Registro y Placa No. A517540, que ampara la propiedad del carro marca Honda, Chasis EK33011760, año 2000, color gris, con capacidad para 5 pasajeros, Modelo CIVIC FERIO, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos a favor de JULIA MATEO GERMAN, realizada en fecha 6 de octubre del 2010 y adjudicado al señor VIDAL VILLANUEVA. 2) Ordena la entrega inmediata del bien mueble a su legítima propietaria señora ANA JULIA MATEO GERMAN, disponiendo un astreinte de DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de esta disposición, y una vez haya sido notificada la presente decisión. 3) CONDENA al Lic. ROBERTO ANTONIO CEDEÑO al pago de la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$750,000.00) a favor de la señora JULIA MATEO GERMAN por*



concepto de reparación de los daños y perjuicios experimentados por ella a consecuencia de los hechos precedentemente transcritos. TERCERO: Se CONDENA al Lic. ROBERTO ANTONIO CEDEÑO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. CESAR DARIO NINA MATEO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. CUARTO: Comisiona al ministerial de estrado David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia”.

(G) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en la presente sentencia por estar de licencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Roberto Antonio Cedeño y Vidal Villanueva Asencio, recurrentes; y Ana Julia Matero Germán, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la recurrida interpuso una demanda en distracción contra los recurridos, quienes solicitaron la nulidad de la demanda por haberse violado el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, al no incluir en la instancia en distracción ni al deudor ni al guardián y por haberse incoado fuera del plazo procesal acordado, procediendo el tribunal de primer grado a declararla inadmisibile; b) la demandante no conforme interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, la cual fue revocada por la alzada a su vez acogió la demanda original mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Considerando, que Roberto Antonio Cedeño y Vidal Villanueva Asencio, en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **Primero:** Violación a las normas del debido proceso, al sagrado derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana del 26 de enero del año 2010. Falta de estatuir. Falta de motivación. Falta de base legal. Violación al artículo 608 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. **Segundo:** Falta de base legal. Violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil referente al poder de avocación de la corte. Fallo *extra petita*.

3) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa planteó un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, en ese sentido sostiene, en esencia, que el recurso de casación está dirigido contra una sentencia cuya condena no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08.

4) Considerando, que la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

5) Considerando, que es preciso recordar, que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017.

7) Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 23 de enero de 2013, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación, en el caso ocurrente procede verificar si el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal puede ser aplicado al caso que nos ocupa.

8) Considerando, que según se desprende claramente de la lectura del referido literal c), el impedimento para recurrir solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de esta disposición, que la sentencia impugnada contenga condenaciones; que en este caso, el fallo criticado procedió a revocar la sentencia de primer grado, acoger la demanda en distracción y condenar en daños y perjuicios; que en virtud del espíritu de la indicada norma es evidente que la sentencia de que se trata resolvió de manera principal la distracción de bienes embargado, que dado que la condena no es la cuestión principal decidida por la sentencia de que se trata, sino una consecuencia accesoria del proceso procede desestimar el medio propuesto por el recurrido.

9) Considerando, que un vez resuelta la cuestión incidental procede ponderar el recurso de casación, planteando los recurrentes en su primer medio, que la corte a qua no dio motivos para revocar la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile la demanda original fundamentada en que no fue puesto en causa ni al guardián ni el embargado en violación del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, sin además dar respuesta a sus conclusiones que fueron en el sentido de que se confirmara el fallo apelado; que la corte *a qua* desconoció el contenido de la indicada normativa, que requiere a pena de inadmisibilidad que el demandante en distracción ponga en causa tanto al embargante, como al embargado y al guardián de los bienes muebles embargados, situación que no se verifica en la especie, que en esa virtud incurrió en el vicio de falta de estatuir y falta de motivación.

10) Considerando, que en respuesta a los medios de casación, la recurrida solicita que se rechace el recurso de casación.

11) Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en efecto, el recurso de apelación del que fue apoderado la corte *a qua*, versó contra una sentencia que declaró inadmisibile la demanda, estableciendo erróneamente la alzada que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación estaba apoderada de la demanda en

distracción, procediendo a revocar la sentencia de primer grado sin dar motivos y sin previamente pronunciarse sobre el recurso de apelación ni referirse al medio de inadmisión que resolvió esa decisión; que en ese orden de ideas, dicha decisión se aparta del rigor legal que debe respetar el conocimiento y fallo de un recurso de apelación.

12) Considerando, que en ese sentido la sentencia impugnada, adolece de falta o ausencia de motivos, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, que son elementos imprescindibles que forman parte de la motivación de las decisiones judiciales; que al respecto el Tribunal Constitucional ha sentado el criterio de que “la debida motivación es una garantía mínima del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, al tenor de lo que exige el artículo 69 de la Constitución<sup>127</sup>”.

13) Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional, lo que por las razones anteriormente expuestas, no ha podido hacer en la especie; que, en consecuencia, la decisión impugnada debe ser casada por incurrir en las violaciones planteadas por el recurrente, sin necesidad de referirnos a los demás medios propuestos.

14) Considerando, que conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Considerando, que el artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a

---

127 TC/0017/13 de fecha 20 de febrero de 2013

cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53.; y artículos 141 y 608 del Código de Procedimiento Civil:

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 376-2012 de fecha 13 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 73**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Aníbal Reynoso López y Argentina Pouriet Morales.
<b>Abogado:</b>	Dr. Diógenes Monción Pichardo.
<b>Recurrida:</b>	Ana Alicia Magra Santana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Ávila y Héctor Ávila Guzmán.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Aníbal Reynoso López y Argentina Pouriet Morales, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0051880-3 y 026-0061684-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 6ta., sin número, del sector Romana de Oeste de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 134-2013, dictada el 21 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 21 de junio de 2013 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Diógenes Monción Pichardo, abogado de las partes recurrentes Aníbal Reynoso López y Argentina Pouriet Morales, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 2 de agosto de 2013 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Héctor Ávila y Héctor Ávila Guzmán, abogados de la parte recurrida Ana Alicia Magra Santana.

(C) que mediante dictamen de fecha 4 de octubre de 2013 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Ana Magra Santana contra Aníbal Reynoso López y Argentina Pouriet Morales, decidida mediante sentencia núm. 1083/2012 dictada en fecha 22 de octubre de 2012 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Que debe declarar y DECLARA regular y válida la demanda en RESCINSIÓN CONTRATO, DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora Ana Magra Santana, al tenor del Acto 1395-2008 de fecha 2 del mes de diciembre de 2008, del ministerial José Fermín Cordones Guerrero, Alguacil Ordinario, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del municipio de La Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los canon es legales que gobiernan la materia. SEGUNDO: Que debe

declarar y DECLARA la Resolución de la Convención de fecha 17 de Abril de 2008, legalizadas las firmas por la Dra. Maribel Jiménez Cruz, entre los señores Aníbal Reynoso López, Argentina Poueriet de Reynoso y Ana Alicia Magra Santana, por los méritos y pruebas antes indicados. TERCERO: Que debe condenar y CONDENA a la parte demandada, señores Aníbal Reynoso López y Argentina Poueriet de Reynoso, al pago de la suma de Tres Millones Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil pesos dominicanos (RD\$3,444,000.00), distribuidos en la forma siguiente: Dos Millones Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil pesos dominicanos (RD\$2,444,000.00), como devolución de las sumas avanzadas por la demandante para la compra del inmueble en cuestión; y, la suma de Un Millón de pesos dominicanos, por concepto de pago de daños y perjuicios ocasionados por los demandados con el incumplimiento de su obligación. CUARTO: Que debe condenar y CONDENA a los señores Aníbal Reynoso López y Argentina Poueriet de Reynoso, al pago de las costas y gastos del proceso, con distracción a favor y provecho de las mismas de los Letrados Héctor Ávila y Héctor Ávila Guzmán, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”.

(E) que los demandados, señores Aníbal Reynoso López y Argentina Pourié, interpusieron formal recurso de apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por sentencia civil núm. 134-2013, de fecha 21 de mayo de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto en contra de la Decisión recurrida por haberse gestionado dentro de los plazos y modalidades de procedimiento contempladas en la Ley; SEGUNDO: DESESTIMA las conclusiones contenidas en el recurso de apelación por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; ACEGE la Demanda Introductiva de Instancia y las conclusiones de la parte apelada, por ser justas y reposar en prueba legal; TERCERO: CONFIRMA la Decisión apelada en todas sus partes; CUARTO: CONDENA a los apelantes, los señores ANIBAL REYNOSO LOPEZ y ARGENTINA POURIET MORALES al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados HECTOR AVILA y HECTOR AVILA GUZMAN, quienes han expresado haberlas avanzado”.



(F) que esta Sala en fecha 27 de agosto de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

(G) que en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

### LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Aníbal Reynoso López y Argentina Pouriet Morales, recurrentes, y Ana Alicia Magra Santana, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Ana Alicia Magra Santana demandó a los señores Aníbal Reynoso López y Argentina Pouriet Morales en resolución de contrato de venta condicional de inmueble y reparación de daños y perjuicios, fundamentando su acción en que el inmueble contenía vicios ocultos; dicho proceso culminó con una sentencia que acogió la demanda y en consecuencia, ordenó la resolución del contrato de venta condicional de inmueble y condenó a los demandados a devolver las sumas avanzadas y a reparar los daños y perjuicios causados; b) que los demandados recurrieron en apelación alegando que las partes habían suscrito un contrato de venta definitiva posterior que sustituyó la venta condicional y por tanto el juez de primer grado había resuelto un contrato inexistente; c) que la corte de apelación apoderada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada en todas sus partes.

2) Considerando, que la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación a la ley y falta de base legal; **Segundo medio:** Desnaturalización y falsa interpretación de los hechos; **Tercer medio:** Violación a la Constitución de la República.

3) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso de casación.

4) Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley y en desnaturalización de los hechos al no referirse al contrato de venta definitiva de fecha 6 de junio de 2008, sino que únicamente ponderó el contrato de venta condicional de inmueble de fecha 17 de abril de 2008, el cual era inexistente pues se había sustituido por el de venta definitiva; que también, la alzada desconoció los documentos depositados por los recurrentes, tales como el aludido contrato de venta definitiva, el certificado de título matrícula 210003519, el acuerdo de obligaciones y entrega de inmueble de fecha 1 de abril de 2008 y el acto núm. 352-2010, de fecha 28 de mayo de 2010, contentivo de demanda reconvenional, los cuales no constan desarrollados en la sentencia.

5) Considerando, que en relación al primer aspecto propuesto sobre la sustitución de la venta condicional por una venta definitiva posterior, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la parte recurrente planteó dicho argumento ante la corte de apelación, la cual no manifestó motivos respecto a ese punto, sino que se limitó a establecer que la sentencia apelada no tenía ningún tipo de irregularidad capaz de producir su revocación y que tanto los motivos dados como la redacción del dispositivo de la sentencia de primer grado le permitieron aceptarlos y confirmarlos en su totalidad.

6) Considerando, que ante la existencia de dos negociaciones entre las mismas partes sobre el mismo objeto y en virtud de que del principio de libertad de las convenciones permite a las partes realizar a su relación contractual todas las modificaciones que le parezcan útiles, teniendo como límite el orden público y las buenas costumbres; es posible que según la importancia de la transformación realizada a la operación inicial, se esté en presencia de un nuevo contrato que aniquile el primero y lo sustituya, o de un mismo contrato el cual se mantiene pero modificado; aspectos que en el marco del rol del juez de cara a la interpretación contractual deben ser valorados en los términos que consagran los artículos 1156 y siguientes del Código Civil.

7) Considerando, que al estar los jueces de fondo apoderados de una demanda en resolución del contrato de venta condicional de inmueble por parte del comprador, y en contraposición el vendedor alegar la sustitución

posterior de la convención, la corte de apelación debió valorar ambos documentos y constatar si ciertamente había operado una modificación o sustitución del acuerdo original y en consecuencia, verificar si el primer contrato devenía en inexistente, como le fue alegado, o en caso contrario comprobar la permanencia o no de la obligación primigenia; sin embargo, la sentencia impugnada se limita a exponer, en esencia, que “el caso de la especie, reúne los elementos constitutivos propios y característicos de la responsabilidad civil contractual; que al revisar la sentencia de primer grado se observa que ha sustanciado bien los hechos de la causa así como ha otorgado la calificación en derecho que le corresponde, lo que impide que la corte detalle aspectos que no ameriten interpretación o corrección, y nos permite confirmarlos”; que en consecuencia, se evidencia que ninguno de los argumentos fue abordado por la corte *a qua*, a pesar de haber sido sustentado el recurso de apelación en estos presupuestos.

8) Considerando, que por vía de consecuencia se advierte que la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios denunciados y por tanto, procede acoger el medio examinado y casar la decisión impugnada sin necesidad de evaluar los demás aspectos.

9) Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 134-2013, dictada el 21 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmado)Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 74**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de enero de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Martín Figuerero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leónidas Solano Arias y Cristino A. Marichal Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Jedy Mateo Rosa y Consorcio de Bancas Doña Banca.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por el señor Martín Figuerero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 004-0048688-4, domiciliado y residente en Najayo arriba, San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 12-2013, dictada en fecha 11 de enero de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que el 12 de marzo de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Licdos. Leónidas Solano Arias y Cristino A. Marichal Martínez, abogados de la parte recurrente, Martín Figuereo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que el 25 de abril de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, señor Jeudy Mateo Rosa, y Consorcio de Bancas Doña Banca.

C) que mediante dictamen del 27 de mayo de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: “ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en ocasión de una demanda en Validez de Embargo Conservatorio, incoada por el señor Martín Figuereo, contra el señor Jeudy Mateo Rosa y Consorcio de Bancas Doña Banca, dictando la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 00211-2012 de fecha 16 de abril de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en validez de Embargo Retentivo incoada por el señor MARTIN FIGUERO, en contra de CONSORCIO DE BANCAS DOÑA BANCA Y JEUDY MATEO ROSA, al tenor del Acto No. 993-2011, de fecha Veinticinco (25) del mes de Octubre del año 2011, instrumentado por el ministerial REMBERTO RAFAEL REYNOSO CUEVAS, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, por haber sido hecha conforme al procedimiento*

legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ordena la validez del embargo conservatorio, trabado mediante el Acto No. 993-2011, de fecha Veinticinco (25) del mes de Octubre del año 2011, instrumentado por el ministerial REMBERTO RAFAEL REYNOSO CUEVAS, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, sobre CONSORCIO DE BANCAS DOÑA BANCA Y/O JEUDY MATEO ROSA, por la suma CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$449,500.00), que es la suma adeudada al señor MARTIN FIGUEROE por la parte demandada; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada CONSORCIO DE BANCAS DOÑA BANCA Y/O JEUDY MATEO ROSA, al pago inmediato de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$449,500.00) moneda de curso legal; **CUARTO:** Se Ordena que el presente Embargo Conservatorio sea convertido en Ejecutivo, sin la necesidad de levantar nueva acta de embargo, para que a diligencia del requeriente y previo cumplimiento de las formalidades legales se proceda a la Venta en Pública Subasta de dichos bienes muebles en el mercado de pregones, al mejor postor y último subastador, con arreglo y de conformidad con la ley; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de ella; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”.

E) que parte la parte demandada señor Jeudy Mateo Rosa y/o Consorcio de Bancas Doña Banca, interpusieron recurso de apelación mediante el Acto No. 254/2012, instrumentado en fecha 1 de mayo del 2012, por el ministerial Bladimir M. Frías Rodríguez, decidiendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por sentencia civil núm. 12-2013 del 11 de enero de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JEUDY MATEO ROSA, y la razón social CONSORCIO DOÑA BANCA contra la sentencia civil número 0211-2012, dictada en fecha 16 de abril del 2011, por la Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge en todas sus partes el recurso de que se trata, y por vía de consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y al hacerlo, rechaza por

*improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en validez de Embargo Conservatorio, intentada por el señor MARTIN FIGUEROO contra el señor JEUDY MATEO ROSA, y la razón social CONSORCIO DOÑA BANCA, por las razones expuestas, **TERCERO:** Condena al señor MARTIN FIGUEROO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAFAEL MANUEL NINA VASQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial DAVID PEREZ MENDEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”.*

F) que esta sala el 8 de octubre de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el señor Martín Figuerero, recurrente; y el señor Jeudy mateo Rosa y el Consorcio de Bancas Doña Banca, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el señor Martín Figuerero, jugó unos boletos en el Consorcio de Bancas Doña Banca, propiedad del señor Jeudy Mateo Rosa y resultó ganador en un sorteo de lotería nacional; b) que ante la negativa del pago, el señor Martín Figuerero, solicita autorización para trabar medidas conservatorias, y demanda la validez del embargo conservatorio, la cual fue acogida por el juez de primer grado; c) que dicha sentencia fue recurrida por ante la corte *a qua*, decidiendo esta revocar la sentencia, y rechazar la demanda.

2) Considerando, que el señor Martín Figuerero, en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de base legal, carencia de apreciación de los medios probatorios, completa desnaturalización de los elementos facticos, lo que ha traído como consecuencia: en primer lugar una grosera violación al derecho, así como una desvaloración de los elementos de prueba y en segundo lugar, una ausencia total de motivos que afectan la lógica jurídica; **Segundo medio:**



Violación a la Ley, al derecho y a la norma; **Tercer medio:** Falta de base legal; **Cuarto medio:** Violación a la regla de la cosa juzgada; **Quinto medio:** Vicio de falta de estatuir, violación a reglas procesales y al debido proceso de ley.

3) Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos, procede valorar la inadmisibilidad planteada por los recurridos en su memorial de defensa sustentada en que la parte recurrente interpuso su recurso de casación inobservando el artículo 5, de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual no podrá interponerse recurso de casación, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, previsto en la ley.

4) Considerando, que en cuanto a dicho medio de inadmisión, es preciso señalar, que la especie se trata de un recurso de casación contra la sentencia núm. 12-2013, de fecha 11 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, y rechazó la demanda en validez de embargo conservatorio incoada por el señor Martín Figuerero, contra del señor Jeudy Mateo Rosa y Consorcio Doña Banca, lo que revela que el fallo ahora atacado no dirime aspectos condenatorios, ni suma de dinero; que, por tales motivos, procede desestimar la inadmisibilidad planteada.

5) Considerando, que, una vez resuelta la pretensión incidental, procede ponderar el primer y el quinto medio de casación, que se resumen por su vinculación; en los cuales la recurrente invoca, en síntesis, que en la sentencia hoy recurrida no se tomaron en cuenta sus conclusiones; que la corte ordena la fusión del recurso interpuesto contra la sentencia civil núm. 0211-2012, de fecha 16 de abril de 2012, dictada por la Cámara de lo Civil y comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, con un recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 396-2012, dictada en fecha 16 de julio del 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, sin embargo solamente se refiere a un solo de los recursos; que la corte ha cometido el vicio de falta de estatuir al estar

apoderado de dos recursos de apelación, sin embargo solo se refiere a un solo recurso.

6) Considerando, que en respuesta a los medios de casación, la recurrida solicita que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7) Considerando, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes<sup>128</sup>.

8) Considerando, que consta depositada el acta de audiencia celebrada por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de agosto del 2012, en la cual la parte recurrente solicitó *“Fusión de este expediente con otro recurso que está para el 27 de septiembre 2012, con las mismas partes”*, y la corte *a qua* decidió entre otras cosas: *“PRIMERO: Ordena la fusión de ambos recursos”*.

9) Considerando, que lo antes expuesto evidencia que la alzada fusionó dos recursos de apelación, no obstante solo decidió sobre el recurso interpuesto mediante el acto núm. 254-2012, de fecha 1 de mayo del año 2012, instrumentado por el ministerial Bladimir M. Frías, ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra de la Sentencia núm. 396-2012 dictada en fecha 16 de julio del 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, sin referirse sobre el recurso con el cual fue fusionado, incurriendo en las violaciones denunciadas por el recurrente en el medio examinado, en consecuencia el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de valorar los demás aspectos propuestos.

10) Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

---

128 SCJ, 1.ª Sala, 5 de febrero de 2014, núm. 13, B.J. 1239.

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 12-2013, de fecha 11 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Blas Rafael Fernández Gómez .- Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 75**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de noviembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Nicholas Thomas Watts.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicholas Thomas Watts, británico, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 627062440, domiciliado en la calle 3, No. 10, Urbanización del Mar, en la Ave. Manolo Tavarez Justo, Puerto Plata, contra la ordenanza civil núm. 627-2014-00222 (R-C), dictada el 12 de noviembre de 2014, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte demandada por no haber comparecido. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la demanda en “REFERIMIENTO EN FIJACIÓN DE ASTREINTE A LOS FINES DE NOMBRAR UN SEQUESTRARIO JUDICIAL”, interpuesta por el señor AMADO CASTILLO

QUIROZ, en contra del señor NICOLÁS THOMAS WATTS. **TERCERO:** DESIGNA SECUESTRARIO JUDICIAL al señor ISRAEL VASQUEZ MORELA, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 037-0103647-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Puerto Plata, de los inmuebles que se describen a continuación: DOS PORCIONES DE TERRENO, LA PRIMERA, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE QUINIENTOS METROS CUADRADOS (500MTS<sup>2</sup>) DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA NO. 221-D, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 9 DE PUERTO PLATA, AMPARADA EN EL CERTIFICADO DE TÍTULO NO. 65, ANOTACIÓN NO. 22, EXPEDIDO POR EL REGISTRADOR DE TÍTULOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, EN FECHA OCHO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO 08/02/1991 Y LA SEGUNDA UNA PORCIÓN DE TERRENO QUE MIDE SEISCIENTOS CUATRO PUNTO VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (604.28 MTS<sup>2</sup>) SOBRE LA CUAL OBRA UNA EDIFICACIÓN DE DOS NIVELES, SITUADO DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA 221-D, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 9, DE PUERTO PLATA, en los cuales hay una casa construida en block, techada en concreto y con todas sus anexidades, ubicado en la calle No. 3, de la Urbanización Cuesta Amarilla, de esta ciudad de Puerto Plata, hasta tanto la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata falle el recurso de apelación marcado con el expediente no. 627-214-00188 (c), sobre la rescisión del acto bajo firma privada de fecha 24 del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), con firma legalizada por el notario público para este municipio de Puerto Plata, Licda. María Virginia Dorrejo González. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de condenación a astreinte, por los motivos expuestos. **QUINTO:** RESERVA las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal. **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ISMAEL PERALTA CID, Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Puerto Plata para que notifique la presente decisión”.

Esta sala en fecha 20 de marzo del 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvo presente el magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación artículo 69 de la Constitución; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación de los artículos 105, 107 y 140 de la Ley 834 y 1961 del Código Civil; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del artículo 1315 del código civil dominicano.

2) Considerando, que antes del análisis de los medios de casación, procede ponderar la pretensión de inadmisión, planteada por la parte recurrida sustentada en que la sentencia impugnada no supera la cuantía de 200 salarios mínimos para ser susceptible de ser recurrida en casación, conforme al 5, párrafo II, letra c, de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

3) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que no contiene condenación a monto alguno, en consecuencia no le es aplicable la disposición legal denunciada por la recurrida, por lo que procede el rechazo de su medio de inadmisión.

4) Considerando, que en el primer y segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que mediante el acto núm. 1128, de fecha 10 de diciembre de 2014, la parte recurrida notificó a la parte recurrente la celebración de la audiencia para la demanda en referimiento en designación de secuestro judicial del día 15 de diciembre de 2014, pero dicha demanda fue notificada en manos de un nacional haitiano llamado Celeste Pierre, quien se señala que es supuestamente empleado, sin embargo dicha persona no tiene ningún vínculo laboral con este, de forma que no pudo comparecer al día fijado para la audiencia; que anteriormente a este acto fueron notificados los actos núm. 693/2014, de fecha 24 de octubre de 2014 y núm. 116/2014, de fecha 13 de noviembre de 2014, recibidos por presumibles nacionales haitianos llamados Carla Porto P. y José Luis Yan, por lo que el Juez Presidente de la Corte debió examinar, por lógica, que este ciudadano en un proyecto residencial y en su casa de familia no puede tener tres (3) empleados haitianos; que el Juez Presidente dice que el inmueble objeto de la litis está ocupado de manera ilegal por haitianos y por lo que reconoce que las notificaciones

llegaron a un lugar distinto a donde el recurrente tiene su domicilio; que el principio de tutela judicial efectiva obliga al juez a verificar si la prueba fundamental que sirve de base para llamar a audiencia es lógica y razonable, en este caso el juez no observó la situación procesal irregular que se había cometido con el llamamiento a audiencia.

5) Considerando, que el examen del acto núm. 1128, de fecha 10 de diciembre de 2014, del ministerial Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata revela que fue notificado en el mismo domicilio indicado por la parte recurrente en su memorial de casación, en la calle Tres, casa núm. 10, de la Urbanización del Mar, ubicada en la avenida Manolo Tavarez Justo, de la ciudad de Puerto Plata, siendo recibido por Celeste Pierre, quien dijo ser su empleada; además el juez *a quo* no reconoce, como denuncia la recurrente, que las alegadas notificaciones fueron realizadas en un domicilio diferente al que señalan, sino que estableció que el inmueble objeto de la litis, el cual se encuentra en un lugar diferente, se encuentra ocupado por personas extrañas a las partes.

6) Considerando, que es preciso señalar que si bien las figuras de secuestrario y administrador judicial son constantemente equiparadas como sinónimos, esta Sala mediante múltiples decisiones ha indicado las marcadas diferencias existentes entre una y otra. Cuando se designa un administrador judicial, el juez está en la obligación de indicar cuáles son las funciones específicas y delimitadas que dicho administrador tendrá, las cuales pueden constituir la fiscalización y auditoría de las operaciones de una sociedad comercial, así como también la sustitución de la gerencia de la misma. Por su parte, el secuestro judicial comprende un mandato legal bien definido, según el cual el secuestrario, en atención al artículo 1961 del Código Civil, tiene la función de velar por la preservación de un bien determinado, en vista de que su propiedad o posesión es litigiosa, evitando con esta medida que dicho bien sea sustraído o deteriorado por una de las partes en litis.

7) Considerando, que en el caso que nos ocupa, la corte *a qua* al examinar la pertinencia de la designación del secuestrario judicial, debió observar el contenido del acto de alguacil núm. 1128, precedentemente descrito, en el cual el ministerial actuante declara que el inmueble cuyo secuestro se pretende se encuentra ocupado por personas distintas a las

partes en el proceso. En tal virtud, en buen derecho, la corte *a qua* ante estas informaciones, no controvertidas entre las partes quienes a su vez la han corroborado, debió tomar en cuenta que dichos ocupantes no habían sido citados y que la decisión podía agravar positiva o negativamente su situación, por tanto en virtud de la tutela judicial diferenciada debió ordenar que fueran puestos en causa.

8) Considerando, que frente a esa situación se le imponía al tribunal, en ejercicio de la figura procesal denominada tutela judicial diferenciada como cuestión relativa al derecho procesal constitucional, colocar a las partes que no tenían defensa en el proceso en igualdad de condiciones legales; que la tutela judicial diferenciada permite a los jueces, en el ejercicio de un control procesal, asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa, por lo que permite dar un tratamiento procesal diferenciado a situaciones jurídicas distintas en búsqueda de una tutela efectiva.

9) Considerando, que dicha figura está reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11 que dispone que *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades<sup>129</sup>*; que en ese mismo sentido, en los precedentes fijados por las sentencias TC/0073/13 y TC/0197/13, el Tribunal Constitucional sostuvo que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular; que por tanto, la corte *a qua* al fallar como lo hizo no tomó la medida correspondiente para tutelar los derechos envueltos, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

10) Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos de derecho y por haber

---

129 Subrayado agregado.



suplido esta Sala el medio de casación en que se fundamentó esta decisión, conforme lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación en virtud del numeral primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la ordenanza civil núm. 627-2014-00222 (R-C), de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 76**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Peavey Electronics Corporation.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pablo González Tapia y Ricardo De León Cordero.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Comercial General, C. por A. (Cocogen).
<b>Abogado:</b>	Dr. Ernesto Mateo Cuevas.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Peavey Electronics Corporation, entidad de comercio organizada de conformidad con las leyes de Delaware, con oficinas principales en el núm. 711 de la calle A, Meridian, Mississippi, Estados Unidos de Norteamérica, representada por su secretario y director general legal, señor James Sandusky, quien tiene como abogado apoderado a los licenciados Pablo González Tapia y

Ricardo de León Cordero, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, sector La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Comercial General, C. por A. (COCOGEN), entidad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio establecido en la calle Alberto Larancuent núm. 15, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Ernesto Mateo Cuevas, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 194, apartamento 401, edificio Plaza Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 183, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de julio de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO contra los co-recurridos, la COMPAÑÍA PLAZA MELODÍAS, C. X A., el señor CAONABO DE LA ROSA, la COMPAÑÍA POLANCO RADIO, C. POR A., y el señor JOSÉ OCTAVIO POLANCO, la COMPAÑÍA SANTO DOMINGO TRADING, C. POR A., el señor CHU CHANG, la COMPAÑÍA T.M. ELECTRÓNICA y el señor TEODORO MORETA, la COMPAÑÍA D<sup>2</sup> JUNIOR ELECTRÓNICA y el señor JUAN ÁNGEL LIZ, LA COMPAÑÍA SOVI, C. POR A. y el señor CÉSAR PEÑA, la COMPAÑÍA PRO-PROJECTS, el señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ PERALTA, ELECTRÓNICA SANTIAGO y LIC. RUBÉN POLANCO, por no haber comparecido no obstante emplazamiento legal; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA COMERCIAL GENERAL, C. POR A., (COCOGEN), contra la sentencia No. 036-01-1488, dictada en fecha 13 de agosto de 2002, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la COMPAÑÍA PEAVEY ELECTRONICS CORPORATION, COMPAÑÍA PEXCO, INC., y el señor OSCAR MEDERO, la COMPAÑÍA DANILO ELECTRÓNICA, S. A., y el LIC. DANILO CABRAL, COMPAÑÍA WILLIS ELECTRÓNICA, S. A. y el señor JOSÉ WILLIS CÁCERES, la COMPAÑÍA DE AMPLIFICADORES MON y el señor JOSÉ CASTILLO, la COMPAÑÍA PLAZA MELODÍAS, C. X A., y el señor CAONABO DE LA ROSA, la COMPAÑÍA POLANCO RADIO, C. POR A., y el señor JOSÉ OCTAVIO POLANCO, la COMPAÑÍA SANTO DOMINGO TRADING, C. POR A., y el señor CHU CHANG SANG, la COMPAÑÍA T. M. ELECTRÓNICA y el señor TEODORO MORETA, la COMPAÑÍA D<sup>2</sup> JUNIOR*

*ELECTRÓNICA y el señor JUAN ÁNGEL LIZ, LA COMPAÑÍA SOVI, C. POR A., y el señor CÉSAR PEÑA, el señor ARI ROSADO y SONIDO PROFESIONAL, la COMPAÑÍA PRO-PROJECTS, el señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ PERALTA, ELECTRÓNICA SANTIAGO y LIC. RUBÉN POLANCO, por ser conforme al derecho; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación de la especie, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: AVOCA, el conocimiento del fondo de la demanda original en daños y perjuicios incoada por la COMPAÑÍA COMERCIAL GENERAL, C. POR A., (COCOGEN), contra DANILO ELECTRÓNICA, S. A., y LIC. DANILO CABRAL, WILLIS ELECTRÓNICA, S. A., y JOSÉ WILLIS CÁCERES, COMPAÑÍA DE AMPLIFICADORES MON y JOSE CASTILLO, PLAZA MELODIAS, C. POR A., y CAONABO DE LA ROSA, POLANCO RADIO, C. POR A. y JOSE OCTAVIO POLANCO, SANTO DOMINGO TRADING, C. POR A., y CHU CHANG SANG, T. M. ELECTRONICA y TEODORO MORETA, D' JUNIOR ELECTRONICA y JUAN ANGEL LIX, SOVI, C. POR A., y CESAR PEÑA, PEAVEY ELECTRONICS CORP, y PEXCO INC Y OSCAR MEDEROS; QUINTO: SE RECHAZA la demanda original con respecto a los co-recurridos y demandados originales, no así en cuanto a PEAUY ELECTRONICS CORP.; SEXTO: ACOGE la demanda descrita precedentemente en cuanto a PEAUY ELECTRONICS CORPORATION, y en consecuencia ordena la liquidación por estado de los daños y perjuicios sufridos por el demandante en la forma y plazos establecidos por los artículos 524 y 525 del Código de Procedimiento de Civil; SÉPTIMO: CONDENA a la parte recurrida, la COMPAÑÍA PEAUY ELECTRONICS CORPORATION, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del DR. ERNESTO MATEO CUEVAS, abogado quien afirma haberlas avanzado en tu totalidad; OCTAVO: COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMES ORTIZ PUJOLS, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de enero de 2006, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de abril de 2006, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Dr. Ángel A. Castillo Tejada, de fecha 25 de marzo de 2008, en donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 18 de mayo de 2011, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Mediante auto núm. 0070-2019 de fecha 26 de noviembre de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo A. Bello Ferreras para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que los magistrados miembros de esta sala, Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo y Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra de licencia médica.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Peavey Electronics Corporation y como parte recurrida Compañía Comercial General, C. por A. (COCOGEN); que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Peavey Electronics Corporation y otras partes, en virtud de la terminación unilateral de la hoy recurrente del contrato de concesión que las unía sin justificación, en violación a la Ley 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercadería y Productos; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 036-01-1488, de fecha 13 de agosto de 2002, declaró inadmisibles las demandas por falta de calidad de la demandante; **b)** que la hoy recurrida mediante acto núm. 412/9/2002, de fecha 23 de septiembre de 2002, apeló dicha decisión y la corte apoderada mediante sentencia núm. 183, de fecha 15 de julio de 2005, acogió el recurso, revocó en todas sus partes la sentencia recurrida y acogió la demanda condenando a la hoy recurrente al pago

de daños y perjuicios liquidados por estado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles o se rechace en todas sus partes el recurso de casación de que se trata.

3) Así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones; toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlos, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia y ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

4) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa. Violación al artículo 8 numeral 2 letra j de la Constitución de la República; **segundo:** violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Segunda violación al derecho de defensa; **tercero:** censura a los motivos de hecho: defecto de motivos, desnaturalización de los hechos de a causa y defecto de base legal.

5) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al variar la causa legal sobre la que se interpuso la demanda en su contra, al establecer que si bien la demanda no prosperaba bajo la Ley 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercadería y Productos, lo haría bajo los términos del derecho común, sin darle la oportunidad de defenderse de este nuevo reclamo y presentar documentos, ya que el régimen de pruebas bajo el derecho común es amplio y le es más favorable; que al no tratarse ya de una demanda bajo la Ley 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercadería

y Productos, sino del derecho común, variaban indefectiblemente los medios de defensa y las armas de lucha de los contrincantes; que la corte *a qua* violó el principio de inmutabilidad del proceso al variar la causa de la demanda.

6) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* lejos de violar el derecho de defensa de la recurrente hizo una correcta aplicación de la misma; que la corte *a qua* no violó el principio de inmutabilidad del proceso, ya que en el caso de la especie lo que hizo fue retener una falta civil a la recurrente y liquidar los daños por estado, por lo que las partes podrán alegar todas las situaciones y derechos pertinentes y es cuando cumplido este proceso se dicta una sentencia en condenación.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que no obstante la recurrente haber registrado el contrato fuera de plazo el 21 de febrero del año 1975, no lo registró en la fecha y oportunidad otorgada por la ley señalada en el párrafo anterior; que al establecer y comprobar esta Corte, que el hoy recurrente depositó el referido contrato fuera del plazo establecido por la ley, el mismo perdió el derecho de reclamar los beneficios conferidos por dicha ley; ...que sin embargo, independientemente de que el hoy recurrente haya depositado el referido contrato fuera del plazo establecido por la ley, este se beneficia del régimen de responsabilidad contractual establecido por el derecho común; ...que dada la complejidad del caso, y la evidente ruptura del contrato de manera unilateral por parte de la concedente, son incuestionables los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el concesionario, dada la estructura de mercado que se había creado durante varios años como representante de dicha concedente, en consecuencia a fin de que este tribunal adopte una decisión que se corresponda mejor con los daños sufridos, procede ordenar la liquidación de los daños y perjuicios por estado, en modalidad y plazos establecidos por los artículos 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil”.

8) Para lo que ahora es analizado, es preciso destacar que esta Corte de Casación ha sido del criterio inveterado, de que en virtud del principio *iura novit curia*<sup>130</sup>, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los

130 El derecho lo conoce el juez.

jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

9) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso<sup>131</sup>.

10) Del examen de la sentencia impugnada, se comprueba que la demanda original tenía como objeto que se declare resuelto el contrato de representación existente entre las partes en litis, por decisión unilateral y con responsabilidad de la hoy recurrente, ya que solo podía terminar el contrato en caso de violación o deslealtad, en virtud a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley núm. 173 sobre Protección a los Agentes de Importadores de Mercadería y Productos; que la alzada otorgó la verdadera calificación jurídica a dicha demanda, determinando que al caso resultaba aplicable, no el régimen de indemnizaciones previsto en la Ley núm. 173-66, sino las disposiciones del derecho común, valorando los elementos de la responsabilidad civil contractual y reteniendo, en consecuencia, la falta derivada del incumplimiento contractual; que para ello, la corte *a qua* no otorgó a las partes la oportunidad de defenderse de la nueva calificación

---

131 SCJ 1ra. Sala núm. 116, 28 febrero 2019, boletín inédito.



jurídica, incurriendo en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del presente recurso de casación.

11) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 173 sobre Protección a los Agentes de Importadores de Mercadería y Productos.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 183, de fecha 15 de julio de 2005, dictada por por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Napoleón R. Estévez Lavandier.- Anselmo Alejandro Bello Ferreras.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 77

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
<b>Recurrida:</b>	Isabel D' Oleo Rivas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Méndez Nova y Víctor R. Guillermo.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes, núm. 47, edificio Torre Serano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Rubén Montas Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 002-0018905-8,

domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado, constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la oficina Hernández Peguero, ubicada en la calle Caonabo, núm. 42, sector Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 528/2014, dictada el 25 de junio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor de la recurrida, la señora Isabel D'Óleo Rivas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0007707-0, domiciliada y residente en la calle Plaza Cacique, núm. 13, del sector Caamaño, de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, República Dominicana y ad hoc en la calle Hermanos Deligne, núm. 6, del sector de Gazcue, de esta ciudad, legalmente representada por los Lcdos. Luis Méndez Nova y Víctor R. Guillermo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0369476-6 y 001-0109083-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Hermanos Deligne, núm. 6, sector Gazcue de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 29 de julio de 2014, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR).

(B) que en fecha 12 de septiembre de 2014, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Luis Méndez Nova y Víctor R. Guillermo, abogados de la parte recurrida, la señora Isabel D'Óleo Rivas.

(C) que mediante dictamen de fecha 2 de diciembre de 2014 suscrito por la procuradora general adjunta, doctora Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: "Que procede Acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), contra la sentencia No. 528-2014 del 25 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional".

(D) que esta sala en fecha 24 de junio de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, presidente en funciones, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces miembros, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que en ocasión a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Isabel D'Oleo Rivas contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 879/12, de fecha 21 de septiembre de 2012, mediante la cual se condenó a la demandada al pago de una indemnización a favor de los demandantes.

(F) con motivo de la apelación interpuesta por interpuesta por la condenada, la corte a qua dictó la sentencia hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDE-SUR), mediante acto No. 1223/2012, de fecha 23 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00879/12, relativa al expediente No. 035-11-00306, de fecha 21 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Condena a la apelante, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDE-SUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luís Méndez Nova y Víctor R. Guillermo, quienes han hecho la afirmación de lugar”.

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), parte recurrente, y la señora Isabel D'Óleo Rivas, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 29 de enero de 2011 se produjo un incendio en el interior de la casa núm. 13, de la calle Plaza Cacique, del Barrio Caamaño, de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, propiedad de la recurrida, que ocasionó que tanto la casa como los ajueres que la guarnecían quedaran totalmente quemados; b) debido a lo sucedido, en fecha 18 de febrero de 2011, la señora Isabel D'Óleo Rivas, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; c) la parte demandada apeló esa decisión invocando a la alzada que el incendio se debió a un corto circuito en el cableado interno del inmueble y que ella no era la responsable de esas instalaciones de electricidad; d) la alzada rechazó dicho recurso mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(...) que un examen a la documentación que forma el expediente, específicamente la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, en fecha 2 de febrero de 2011, evidencia, que tanto la vivienda como el mobiliario propiedad de la señora Isabel D'Óleo Rivas se redujeron a cenizas producto del corto circuito generado en dicho inmueble; que cabe destacar, que aun habiéndose producido el suceso en el interior de la vivienda, no podemos pasar por alto, que la compañía no está supuesta a enviar más voltaje que el previsto en el contrato de servicio para las viviendas, para así evitar hecho como el de la especie, donde se ha perdido un hogar y las cosas que allí existían; (...) que en tales condiciones, y no habiendo la apelante aportado de cara al proceso los elementos que le permitan a este tribunal establecer, que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la exima de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, procede

pronunciar el rechazamiento de los argumentos que en ese sentido ha expuesto la apelante; (...) que en cuanto a las sumas indemnizatorias que fueran reconocidas por el primer juez a favor de la apelada, ascendentes a los montos de RD\$4,000,000.00 por concepto de daños morales y RD\$1,994,0833.00 por daños materiales, resultan justas y proporcionales de cara a los agravios que han quedado probados en la especie, ya que en el expediente existen cotizaciones y avalúos que sostienen la cuantía por el daño material, mientras que el moral al queda relegado a la apreciación del tribunal, este lo valora bajo su más amplia convicción; (...) que por los motivos antes indicados, esta Sala de la Corte es de criterio que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicará en el dispositivo de mas adelante (...).”

3) Considerando, que la parte recurrente, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano. Violación al artículo 94 de la Ley 125-01, General de Electricidad y los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento de aplicación.

4) Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y violó las leyes que rigen la materia al considerar que ella es responsable por los daños ocasionados por un corto circuito interno en la vivienda sin que hubiera indicios de alto voltaje, ya que en el informe del cuerpo de bomberos se establece que el hecho se produjo debido a un corto circuito producido en la parte interna de la residencia por lo que el fluido eléctrico que ocasionó el incendio no es de su propiedad ni está bajo su guarda conforme lo establecido en el artículo 94 de la Ley 125-01 y 429 del Reglamento de Aplicación de su Ley, lo cual quedó establecido en las pruebas valoradas en la sentencia impugnada, tales como, el informe del cuerpo de bomberos, informe técnico de la Unidad de Gerencia de Redes de Barahona, las declaraciones del testigo Ángel Elizardo Feliz Ledesma en su calidad de técnico de EDESUR que expresó que no encontró nada anormal en el transformador y el testigo de la propia demandante que dijo que el incendio se produjo de adentro hacia afuera.

5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) no aportó pruebas a fin de ser eximida de responsabilidad de los daños producidos por el alto voltaje en su residencia y que la corte *a qua* ha emitido una sentencia correctamente motivada.

6) Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

7) Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la actual recurrente sustentó sus pretensiones en apelación en que: “ tal y como establece el Informe Técnico del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Neyba, el hecho se produjo como consecuencia de un cortocircuito en el cableado interno de la vivienda, el cual forma parte de la instalación particular de dicho inmueble, cuya guarda y dirección escapa a la empresa Edesur, de conformidad con la Ley 125-01 y su Reglamento de Aplicación” (sic), no obstante, la alzada consideró que la empresa demandada era responsable del incendio que destruyó la vivienda de la demandante por considerar que: “aún habiéndose producido el suceso en el interior de la vivienda, no podemos pasar por alto, que la compañía no está supuesta a enviar más voltaje que el previsto en el contrato de servicio para las viviendas, para así evitar hechos como el de la especie” (sic).

8) Considerando, que en el fallo atacado también consta que el referido tribunal formó su convicción en base a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, en fecha 2 de febrero de 2011, la cual si bien no fue aportada en casación, figura transcrita en las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada y en ninguna parte de dicha transcripción figura que ese cuerpo técnico le atribuya el origen del incendio a una irregularidad en el voltaje de la energía suministrada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur,



S.A., sino a un: “cortocircuito en los conductores de energía eléctrica, producido en la parte interna de la residencia”.

9) Considerando, que por lo tanto, es evidente que en la especie, dicho tribunal no ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación de los hechos y documentos de la causa ni los ponderó con el debido rigor procesal, habida cuenta de que retuvo la responsabilidad de la empresa demandada por considerar que el voltaje de la energía suministrada por ella en la vivienda de la demandante era superior al contratado fundamentándose en un documento que no le atribuye el origen del incendio a una irregularidad en el voltaje de la electricidad aprovisionada por la demandada, por lo que incurrió en las violaciones que se le imputan en el único medio de casación propuesto por la recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

10) Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

11) Considerando, que al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I, del Código Civil Dominicano; 125-01, Ley General de Electricidad y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad:

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 528/2014, dictada el 25 de junio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 78

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 4 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Kennedy De la Cruz De León.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ángel Moneró Cordero y Lic. Vladimir Peña Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Hilario de Jesús Colón Montes de Oca.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Lic. Manuel de Jesús Guzmán Peguero



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Kennedy de la Cruz de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 012-0018797-7, domiciliado y residente en la calle Pedro J. Heyaime esquina Diego de Velazquez, San Juan de la Maguana, legalmente representado por el Dr. Ángel Moneró Cordero y Lcdo. Vladimir Peña Ramírez, quienes tienen su estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 46, esquina calle 27

de Febrero, local núm. 207, Plaza Terrero, de la ciudad de San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 205, edificio Bollero II, suite 105, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Hilario de Jesús Colón Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00844212-9 (sic), domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 26, San Juan de la Maguana, legalmente representado por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y el Lcdo. Manuel de Jesús Guzmán Peguero, con su estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 23 (altos), de la ciudad de San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler núm. 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la ordenanza en referimiento núm. 319-2013-00008, dictada por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 4 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA la presente demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia civil No. 322-13-086 de fecha 28 de febrero del 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, intentada por el señor HÉCTOR KENNEDY DE LA CRUZ DE LEÓN, contra el señor HILARIO DE JESÚS COLÓN MONTES DE OCA, por las razones antes expuestas. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de abril de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de junio de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 15 de enero de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, motivos vagos e imprecisos, falta de motivación. Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación por errónea interpretación del artículo 130.4 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, violación al artículo 1714 del Código Civil; **tercero:** falta de razonabilidad y falta de ponderación del daño inminente.

2) Del contenido de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: **a)** en fecha 6 de diciembre de 2011, Hilario de Jesús Colón Montes de Oca y Héctor Kennedy de la Cruz de León suscribieron una promesa de venta en la que se otorgaba un plazo al comprador para efectuar el pago total del precio convenido hasta el 25 de febrero de 2012; **b)** en fecha 12 de marzo de 2012, Héctor Kennedy de la Cruz de León interpuso una demanda otorgamiento de plazo de gracia contra Hilario de Jesús Colón Montes de Oca quien a su vez, interpuso una demanda en ejecución de contrato y fijación de astreinte contra Héctor Kennedy de la Cruz de León; **c)** el juez de primer grado apoderado de ambas demandas rechazó el plazo de gracia solicitado por Héctor Kennedy de la Cruz de León y acogió parcialmente la demanda de Hilario de Jesús Colón Montes de Oca, ordenando el desalojo del primero y además ordenó la ejecución provisional y sin fianza de la indicada sentencia en virtud del artículo 130.4 de la Ley 834; **d)** Héctor Kennedy de la Cruz de León apeló dicha sentencia y demandó su suspensión por ante el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la

Maguana fundamentándose en que el juez de primer grado incurrió en un error grosero y una violación a la ley; e) la demanda fue rechazada mediante la ordenanza hoy recurrida en casación.

3) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que establece que la vía de apelación es la única abierta contra las ordenanzas de referimiento.

4) En el caso que nos ocupa se trata de una ordenanza de referimiento emitida por el Presidente de la Corte en ocasión de una demanda en suspensión de sentencia, interpuesta en sazón del recurso de apelación, las cuales son impugnables por la vía de la casación, toda vez que se trata de decisiones dictadas en única instancia según ha sido juzgado reiteradamente por esta alta Corte<sup>132</sup>, así como las dictadas en última instancia son susceptibles del recurso de casación, al tenor de lo establecido en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(...) que del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso, así como de las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados de ambas partes, se ha podido comprobar que en la especie el demandante en suspensión no le dice al tribunal en qué consiste el error grosero o la violación a la ley que según él, incurrió el tribunal de primer grado al ordenar la ejecución provisional de la decisión que hoy se pretende suspender en su ejecución; que si partimos de la afirmación que hace el propio demandante en suspensión en el sentido de que entre las partes existe un contrato de alquiler y este no haberlo depositado, es obvio que el tribunal de primer grado lo asimiló a un contrato verbal, caso en el cual podía el tribunal de primer grado tal como lo hizo, pronunciar

---

132 SCJ 1ra. Sala núm. 14, 15 abril 2009, B. J. 1181.

la ejecución de su decisión en apego a las disposiciones del artículo 130.4 de la ley 834 de 1978, sin prestación de fianza incluso”.

6) En el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se valora en primer orden por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* violó la ley por errónea interpretación al indicar que el artículo 130.4 de la Ley núm. 834 exceptúa los contratos de arrendamiento verbal de la obligación de condicionar la ejecución que el legislador impone esa prestación cuando existe un contrato de arrendamiento sin distinguir entre contratos verbales y escritos, que en el caso de la especie hay contrato por tanto no procedía ordenar la ejecución provisional sin fianza.

7) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* procedió correctamente al rechazar la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, al comprobar que el juez de primer grado podía ordenar la ejecución provisional y sin fianza al ser apoderado de una demanda en plazo de gracia y en ejecución de contrato, lanzamiento de lugar y pago de astreinte.

8) Según consta en la ordenanza impugnada, el juez *a quo* rechazó la demanda en suspensión de la ejecución provisional ordenada en la especie por el juez de primer grado debido a que la parte demandante no le indicó en qué consistió el error grosero o la violación a la ley cometida por dicho tribunal y además porque, a su juicio, el artículo 130, numeral 4 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, permite ordenar la ejecución provisional y sin fianza del inquilino cuando el contrato de alquiler es verbal.

9) El artículo antes indicado establece textualmente que: “La ejecución provisional estará subordinada a la constitución de una garantía, real o personal y podrá consistir además en una suma de dinero suficiente para responder de todas las restituciones o reparaciones, excepto en los siguientes casos:... 4to. De lanzamientos de lugares, cuando no haya un contrato de arrendamiento, o cuando esté vencido el término estipulado en el contrato”, de cuyo contenido literal se desprende que, contrario a lo sostenido por la alzada, el legislador no establece ninguna distinción fundada en el carácter verbal o escrito del contrato de alquiler, para la aplicación de la referida regla de derecho, conforme a la cual la ejecución

provisional de la sentencia que ordene el lanzamiento de lugares debe estar subordinada a la constitución de una garantía cuando existe un contrato de arrendamiento y no esté vencido el término estipulado.

10) De hecho, a partir de la modificación introducida por la ley núm. 38-98 del 3 de febrero de 1998 a la parte *in fine* del artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación que se interponga contra una sentencia que ordene el desahucio es de pleno derecho suspensivo de su ejecución, por lo que en la actualidad ya no se trata de una decisión ejecutoria de pleno derecho, como sucedía antes de la referida reforma legislativa, por lo que, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que para ordenar la ejecución provisional de una sentencia que ordena el desalojo el juez está necesariamente obligado a subordinarla a la constitución de una garantía conforme a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978<sup>133</sup>, que no contempla este tipo de casos dentro de aquellos en los que está dispensada la prestación de la referida garantía.

11) Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción el juez *a quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación del citado precepto normativo, al considerar que el carácter verbal del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes era un elemento relevante para determinar si la ejecución provisional de la sentencia que ordena el desalojo del inquilino debía estar subordinada a la constitución de una garantía, sobre todo tomando en cuenta que en virtud de lo expuesto, esta Sala Civil y Comercial también ha juzgado que cuando el juez que dicta una sentencia de desalojo ordena su ejecución provisional no obstante cualquier recurso sin sujetarla a la prestación de una garantía, comete una violación a la ley, y la sola comprobación de esta violación es suficiente para caracterizar la urgencia y el riesgo de consecuencias excesivas e irreparables exigidos por el artículo 137 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 al disponer que: “Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: 1ro. Si está prohibida por la ley; 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en éste último caso, el juez apoderado podrá también tomar las previstas en los artículos

---

133 SCJ 1ra. Sala núm. 1878, 27 septiembre 2017, boletín inédito.



130 y 135<sup>134</sup> obviamente, debido a las consecuencias inherentes a la ejecución de una medida tan grave como lo es el desalojo, por lo que procede acoger el presente recurso, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos.

12) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 130, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la ordenanza núm. 319-2013-00008, dictada el 4 de abril de 2013, por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

134 Ibidem.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 79

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Paul Vicente De Lara Almánzar.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rubén Darío Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	El Laurel, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Reynaldo Ramos Morel.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Paul Vicente de Lara Almánzar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0062315-5, domiciliado y residente en 16145 NW 64 ave., apartamento 225, Miami Lakes, Florida 33014, Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 275, dictada el 27 de mayo de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 26 de agosto de 2009 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, abogado de la parte recurrente Paul Vicente de Lara Almánzar, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 29 de octubre de 2009 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lic. Reynaldo Ramos Morel, abogado de la parte recurrida Inversiones El Laurel, S. A.

(C) que mediante dictamen de fecha 21 de noviembre de 2011 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta Sala en fecha 2 de abril de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, con la ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Paul Vicente de Lara Almánzar contra Inversiones El Laurel, S. A., decidida mediante sentencia núm. 0467/2008 dictada en fecha 30 de mayo de 2008 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor PAUL VICENTE DE LARA ALMANZAR, contra la*

razón social INVERSIONES EL LAUREL, S. A., al tenor del acto No. 487/2004, diligenciado el ocho (8) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), por el Ministerial JUAN MARCIAL DAVID MATEO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la referida demanda, conforme a los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor y provecho del LICDO. REYNALDO RAMOS MOREL, abogado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

(F) que la parte demandante, señor Paul Vicente de Lara Almánzar interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por sentencia civil núm. 275, de fecha 27 de mayo de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor PAUL DE LARA ALMANZAR, mediante acto No.783/2008, de fecha 9 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia civil No.0467/2008, relativa al expediente No.037-2004-0578, de fecha treinta (30) de mayo del año 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; TERCERO: CONDENA al recurrente, el señor PAUL DE LARA ALMANZAR, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del LIC. REYNALDO RAMOS MOREL, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Paul Vicente de Lara Almánzar, recurrente e Inversiones El Laurel, S. A., recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el litigio inició en ocasión de una demanda en resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Paul Vicente de Lara Almánzar en contra de Inversiones El Laurel, S. A., sustentada en que mediante comunicación de fecha 16 de octubre de 2003, suscrita por el Hotel Secrets Excellence se había terminado de manera injustificada y abrupta el contrato de servicios existente entre las dos primeras partes; b) que dicha demanda fue rechazada y la parte demandante recurrió en apelación la referida sentencia, y en consecuencia la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la sentencia.

2) Considerando, que la parte recurrente en sustento de su recurso invoca como único medio de casación, el siguiente: Único medio: Violación al derecho de defensa: fallo *extra petita*. Desnaturalización del contenido de la documentación depositada. Falta de base legal. Falta de ponderación de las declaraciones de un testigo. Motivos erróneos y contradictorios.

3) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso de casación.

4) Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente invoca distintas violaciones, en consecuencia, será desglosado para una mejor comprensión.

5) Considerando, que en un primer aspecto, la parte recurrente alega que la corte de apelación incurrió en violación al derecho de defensa y desnaturalización de los documentos, al establecer que no fue demostrado que el Hotel Secrets Excellence tenía alguna conexión con la razón social Inversiones El Laurel, S. A., ya que ninguna de las partes cuestionó esta situación, por lo que no podía revelarla de oficio.

6) Considerando, que en relación a lo alegado, la corte *a qua* sustentó su decisión en el sentido de que la parte recurrente no depositó documentos que demuestren la relación que mantenía con el Hotel Secrets Excellence, ya que la comunicación enviada por dicho hotel en fecha 16 de octubre de 2003 resiliando el contrato envuelto en la presente litis, no

tiene ninguna conexión con el contrato suscrito entre Paul Vicente de Lara Almánzar e Inversiones El Laurel, S. A.

7) Considerando, que en la especie los jueces de fondo estaban apoderados de una demanda en resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios, fundamentada en que una de las partes terminó de manera unilateral y abrupta el contrato; que en consecuencia, el tribunal de alzada constató que el contrato cuya resiliación se pretendía fue suscrito entre Paul Vicente de Lara Almánzar e Inversiones El Laurel, S. A., sin embargo, la comunicación que informaba sobre la intención de terminación de una de las partes, la cual se utilizaba como fundamento de la demanda, fue emitida por un tercero, Hotel Secrets Excellence.

8) Considerando, que la facultad de terminación unilateral de un contrato por tiempo indefinido se justifica por la prohibición de acuerdos perpetuos y la protección de la libertad tanto de asociación como de empresa, por tanto esta prerrogativa no requiere una inexecución de parte del co-contratante; que para el ejercicio de dicha facultad se debe notificar a la otra parte sobre la decisión respetando el plazo de preaviso contractualmente previsto, o en su defecto, en un plazo razonable, asimismo, se debe llevar a cabo de buena fe; que ante este escenario, en el marco del control del juez, se precisa valorar si se ha respetado el plazo razonable y si existe mala fe o falta alguna de parte de quien decide terminar la relación, puesto que de lo contrario se configura una ruptura abrupta que da lugar a la reparación de los daños y perjuicios causados.

9) Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte recurrida, Inversiones El Laurel, S. A. no desconoce la emisión de la comunicación de fecha 16 de octubre de 2003, expedida por Hotel Secrets Excellence, puesto que sus pretensiones, tanto ante la corte *a qua* como ante este tribunal, versan en relación a que la referida comunicación solo informaba sobre el interés en la terminación contractual, mas no constituía una ruptura unilateral; que en consecuencia, al haber admitido como válida dicha comunicación, no era controvertido el aspecto de la emisión del documento, por lo que en tales circunstancias la alzada debió valorar la procedencia de la demanda, teniendo en cuenta el requisito del preaviso en un plazo razonable y la ejecución de buena fe; que por tanto, al limitarse a establecer que el instrumento por el cual se arguye se terminó el contrato no guardaba relación con las partes,

incurrió de esta forma en el vicio denunciado, puesto que ese aspecto no era discutido como contestación de la apelación, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos.

10) Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 275, dictada el 27 de mayo de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas por las razones expuestas.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno -

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 80**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 30 de noviembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jessica Mariuxi Ortiz Conforme.
<b>Abogado:</b>	Lic. David Antonio Asencio Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Adriano Tomás Pilarte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge V. Espejo Ferreira.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jessica Mariuxi Ortiz Conforme, ecuatoriana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1619398-8, domiciliada y residente en la calle César A. Cano, núm. 203, apartamento 403, El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 302-2016-SEEN-00782, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Cristóbal, el 30 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva figura más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 4 de enero de 2017 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Lcdo. David Antonio Asencio Rodríguez, abogado de la parte recurrente Jessica Mariuxi Ortiz Conforme en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 31 de enero de 2017 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Jorge V. Espejo Ferreira, abogado de la parte recurrida Adriano Tomás Pilarte.

(C) que mediante dictamen de fecha 13 de junio de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.

(D) que esta Sala en fecha 13 de septiembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en desalojo por falta de pago incoada por Adriano Tomás Pilarte contra Jessica Mariuxi Ortiz Conforme, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 45-2015, de fecha 12 de octubre de 2015, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, cuya parte dispositiva dice de la siguiente manera:

*PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato y cobro de pesos, interpuesta por el señor ADRIANO TOMAS PILARTE, en contra de la*

señora JESSICA MARIUXI CONFORME (inquilina); SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acogen en parte y se condena a la parte demandada, JESSICA MARIUXI CONFORME (INQUILINA), al pago de la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (RD\$802,200.00), por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar a razón de VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$26,250.00), por concepto de diecinueve (19) meses pendientes de pago a la fecha de esta demanda computados desde el día 15 del mes de enero del año dos mil trece (2013), hasta el día quince (15) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), de cada mes, más la suma accesoria de TRESCIENTOS TRES MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$303,450.00) correspondiente a la mora o penalidad del dos por ciento (2%) por día, sobre los valores dejados de pagar de la mensualidad de 19 meses igual a 578 días a razón de RD\$572 diario, según dispone la parte in fine del artículo cuarto del adendum al contrato de arrendamiento con opción a compra, firmado voluntariamente por las partes envueltas en el presente proceso. TERCERO: CONDENA además a la parte demandada al pago de las mensualidades por vencer durante el transcurso de la demanda y hasta la tal ejecución de la misma. CUARTO: DECLARA la resiliación del contrato de alquiler suscrito al efecto entre las partes del presente proceso, por incumplir la parte demandada con la obligación de pago de los alquileres puestos a su cargo. QUINTO: ORDENA el DESALOJO inmediato de la señora JESSICA MARIUXI CONFORME (inquilina) o cualquiera persona que se encuentre ocupando bajo cualquier título que sea, de la porción de terreno ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 75-A3, del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de San Cristóbal, con una extensión superficial de 2,700 metros cuadrados, porción de terreno ubicado en la avenida 6 de Noviembre del sector Cajulito, frente a la plaza del chivo, Centro de la Ciudad San Cristóbal. SEXTO: CONDENA a la demandada JESSICA MARIUXI CONFORME (inquilina), al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JORGE V. ESPEJO FERREIRA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEPTIMO: ORDENA la notificación de la presente sentencia, la cual podrá ser recurrida por las partes que no estén conformes con la misma en los plazos legalmente establecidos, a partir de su notificación.

(E) que Jessica Mariuxi Ortiz Conforme, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue decidido por sentencia

núm. 302-2016-SEEN-00782 del 30 de noviembre de 2016, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva dice de la siguiente manera:

*PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora JESSICA MARIUX ORTIZ CONFORME, en contra de la Sentencia Civil No. 45/2015, de fecha doce (12) de octubre del año 2015, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, y el señor ADRIANO TOMÁS PILARTE, mediante Acto No. 520/2015, de fecha cuarto de noviembre del año dos mil quince (04/11/2015), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rodríguez, de estrados del Juzgado de Paz Municipal de San Cristóbal, por haber sido realizado conforme a los procedimientos legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se RECHAZA, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia; TERCERO: Confirma la Sentencia civil 45/2015, de fecha doce (12) del mes de octubre del año 2015, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; TERCERO: Compensa pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento; CUARTO: Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia.*

(F) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de ser dictada.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Jessica Mariuxi Ortiz Conforme, parte recurrente, Adriano Tomás Pilarte, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que mediante sentencia núm. 45/2015, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, previo rechazar una excepción de incompetencia en razón del territorio, declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, relativo a la porción de terreno ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 75-A3, del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de San Cristóbal, con una extensión superficial de 2,700 metros cuadrados, porción de terreno ubicado en la avenida 6 de Noviembre del sector Cajulito, frente a la plaza del chivo, Centro de la

Ciudad San Cristóbal, y condenó a la inquilina al pago de los alquileres vencidos y la mora acumulada; b) que la inquilina, Jessica Mariuxi Ortiz Conforme, la recurrió en apelación reiterando su pedimento de que fuese declarada la incompetencia del tribunal de primer grado para conocer sobre la demanda; tanto la referida excepción como el recurso de apelación fueron rechazados a través del fallo cuyo recurso de casación nos ocupa juzgar.

2) Considerando, que la parte recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación a las reglas de la competencia, errónea interpretación del artículo 1, párrafo II de la Ley 38-98. **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Violación a la ley propiamente dicha. **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las reglas de la prudencia. Falta de base legal.

3) Considerando, que en el primer y segundo medios, reunidos por su vinculación, y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega que tanto el juez de paz como el de primera instancia en funciones de alzada, violaron las reglas de la competencia en razón de que en todos los contratos firmados por el demandante y la demandada, el domicilio de esta última se localiza en la calle César A. Canó, núm. 203, apartamento 403, sector el Millón, Santo Domingo Distrito Nacional; de igual modo los actos núm. 588/2014 del 20 de junio de 2014, 741/2014 del 29 de julio de 2014, de intimación y demanda respectivamente le fueron notificados en el Distrito Nacional, en la dirección indicada; lo mismo que la notificación de la sentencia contenida en el acto núm. 1170/2015 del 21 de octubre de 2015; por vía de consecuencia la demanda debió ser interpuesta por ante la jurisdicción del domicilio de la parte demandada conforme lo expresa el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; que sin embargo el tribunal se limita a señalar mediante motivos impropios e inoperantes que: *el tribunal era competente en razón de la calidad de las partes así como el domicilio y residencia del demandado*, sin verificar los documentos antes enunciados.

4) Considerando, que la parte recurrida defiende la decisión bajo el fundamento de que tanto el juzgado de paz, como el de primera instancia realizaron una correcta valoración de los hechos y una justa interpretación del derecho; que el objeto del litigio es un inmueble ubicado en la

demarcación territorial del Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal por lo que dicho tribunal es el competente en materia real, aunque el domicilio de la demandada se ubique en el Distrito Nacional.

5) Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo la corte *a qua* ofreció en la sentencia impugnada, que el Juzgado de Paz de San Cristóbal era competente para fallar el caso en cuestión en virtud de la calidad de las partes, así como del domicilio y residencia de la demandada.

6) Considerando, que en el expediente que nos ocupa figuran las actuaciones procesales que la recurrente sostiene que no fueron valorados por los jueces para determinar la competencia del tribunal; que el análisis de tales documentos, es decir los contratos suscritos por las partes, la intimación y la notificación de la demanda se comprueba que el domicilio de la parte demandada se encuentra en la calle César A. Canó, núm. 203, apartamento 403, sector el Millón, Santo Domingo Distrito Nacional, y que en esa dirección le fueron notificados los actos de procedimiento antes descritos, por lo que al fijar el tribunal la postura de que era competente en razón del domicilio de la parte demandada, aun cuando se comprueba que pertenece a una demarcación territorial distinta, en esas atenciones se advierte la existencia del vicio invocado, por tanto procede acoger el medio de casación invocado, sin necesidad de otra ponderación en el marco de dicho recurso.

7) Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 302-2016-SSEN-00782 dictada el 30 de noviembre de 2016 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 81**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación d de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pride Manufacturing, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos M. Rosario y Marino Alexis Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Quick Manufacturing International, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José A. Duran Morel.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Pride Manufacturing, S. R. L., entidad de comercio constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 130-37314-2, con domicilio social ubicado en la calle El Progreso núm. 10, parque 1, nave 10-A, Zona Industrial Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, señor Marcos Antonio Molina Colón; contra la sentencia civil núm. 147, dictada el 30 de mayo de 2012, por la



Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que el 19 de julio de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Carlos M. Rosario y Marino Alexis Rosario, abogados de la parte recurrente entidad Pride Manufacturing, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que el 18 de diciembre de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por el Dr. José A. Duran Morel, abogado de la parte recurrida Quick Manufacturing International, S. A.

C) que mediante dictamen del 12 de febrero de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Pride Manufacturing, S. R. L., contra la entidad Quick Manufacturing International, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 414, dictada el 22 de febrero de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, en consecuencia, DECLARA inadmisile por falta de objeto la presente demanda en COBRO DE PESOS, incoada por la compañía PRIDE MANUFACTURING, S. DE R.L., mediante acto No. 88/2010, de fecha 01 de Marzo del año 2010, instrumentado por FRENEDY MOREL MORILLO, Alguacil de Estrados del Tercer Tribunal Colegiado, contra QUICK MANUFACTURING INTERNATIONAL, S. A.; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción

a favor y provecho del LIC. JOSÉ DURAN, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic).

E) que la parte demandante, Pride Manufacturing, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo por sentencia civil núm. 147, del 30 de mayo de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA nulo el acto No. 278/2011 de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el Ministerial HANSEL JABNEEL CASTRO ROSARIO, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación interpuesto por PRIDE MANUFACTURING, S. DE R. L., contra la sentencia No. 414/2011, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme a los motivos ut-supra enunciados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, PRIDE MANUFACTURING, S. DE R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de DR. JOSÉ A. DURAN MOREL, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

F) que esta sala, el 19 de marzo de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; en presencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Pride Manufacturing, S. R. L., recurrente, y Quick

Manufacturing International, S. A., recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante el acto núm. 16/2010, de fecha 14 de enero de 2010, la razón social Pride Manufacturing, S. R. L., le notificó a la sociedad Quick Manufacturing International, S. A., intimación de pago para que en el plazo de tres días francos pagara la suma de US\$684,798.40, adeudados por concepto de las facturas comprendidas en fechas 19 de mayo de 2009 y 28 de agosto de 2009; b) que ante el incumplimiento de sus obligaciones de pago, mediante el acto núm. 88/2010, de fecha 1 de marzo de 2010, del ministerial Frenedy Morel Morillo, de estrados del Tercer Tribunal Colegiado, la razón social Pride Manufacturing, S. R. L., interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de la sociedad Quick Manufacturing International, S. A., la cual fue declarada inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 414, de fecha 22 de febrero de 2011; c) que contra el indicado fallo, la entidad Pride Manufacturing, S. R. L., interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, según sentencia civil núm. 147, de fecha 30 de mayo de 2012, mediante la cual declaró nulo el acto introductorio de la acción recursiva de marras, decisión esta que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa juzgar.

2) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Errónea apreciación de los hechos. Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Violación al artículo 2209 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Falta de ponderación de las pretensiones de las partes.

3) Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, al acoger la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, fundamentada en que la entidad hoy recurrente no había otorgado poder de representación al señor Marcos Antonio Molina para actuar en justicia, en razón de que esta es la persona autorizada por la entidad recurrente para representarla.

4) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, es totalmente explícito, en cuanto a sancionar la falta de poder con la nulidad del acto; que en ese tenor, la empresa puede actuar como una persona jurídica con vida propia, pero no en sus actuaciones en justicia, razón por la cual la corte *a qua* procedió correctamente al declarar nulo el acto de apelación.

5) Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* para acoger la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida y declarar la nulidad del acto contentivo del recurso estableció que, conforme a los estatutos sociales de la sociedad Pride Manufacturing, S. R. L., según los artículos sexto y séptimo, el poder de dirección y administración general de la compañía le fue conferido exclusivamente a la señora Claudia Estela Silva Balladares, sin que se probase que la indicada señora haya sido relevada en sus funciones por el señor Marcos Antonio Molina Colón para actuar en representación de la compañía recurrente, lo que sustenta el fundamento del fallo impugnado.

6) Considerando, que no obstante la decisión detalla otros documentos tales como el contrato de cesión de crédito y acuerdo transaccional de fechas 22 de enero de 2010, intervenido entre las partes en litis Quick Manufacturing International, S. A., y Pride Manufacturing, S. R. L., así como varios acuerdos transaccionales y de pago de fechas 28 de diciembre de 2010 y 8 de agosto de 2011, en los cuales Pride Manufacturing, S. R. L., entonces recurrente figura representada por el señor Marcos Antonio Molina Colón, es decir, en estos actos que son los que sustentan la acreencia fue admitido como representante de dicha entidad quien interpuso la demanda original en la calidad mencionada.

7) Considerando, que en ese sentido y en atención a la seguridad jurídica de las relaciones comerciales, la representación se realiza, en caso de poder aparente, cuando los terceros de buena fe hayan tenido serios motivos para creer que su contraparte poseía las condiciones necesarias para tratar con ellos; que en el caso en concreto, ante el aporte de documentación no discutida por las partes relativas a la relación existente entre los instanciados, la corte *a qua* debió valorar la participación previa del señor Marcos Antonio Molina Colón en las transacciones comerciales y si dichas actividades fueron aceptadas por la parte recurrida, puesto

que si bien los estatutos otorgan a una persona determinada la facultad para ejercer la representación de la compañía, los órganos de administración pueden en determinado momento o para actividades específicas colocar esta capacidad en manos de una persona distinta, por lo que para acreditar el hecho concreto la alzada debió ponderar la documentación aportada en todo su contexto relativo a la participación del representante, situación esta que en el ámbito de la legalidad guarda relación directa con el principio de buena fe en la suscripción de los contratos lo cual también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código; que en ese sentido, al no ponderar la corte *a qua* las situaciones descritas precedentemente incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

8) Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

9) Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículo 39 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 147, de fecha 30 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna

la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 82

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan José Hidalgo Acera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto.
<b>Recurridas:</b>	Arquidiseños, S. A. y La Contrada, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Juan José Hidalgo Acera, español, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 07733486-N, domiciliado, en la avenida Roberto Pastoriza núm. 185, edificio Europa, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 653, dictada el 27 de noviembre de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que el 4 de febrero de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, abogados de la parte recurrente, Juan José Hidalgo Acera, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

B) que el 26 de febrero de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrida, Arquidiseños, S.A. y La Contrada, S.A.

C) que mediante dictamen del 15 de abril de 2008, suscrito por la Dra. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

D) que esta Sala, el 28 de octubre de 2009 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José E. Hernández Machado, Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, miembros, asistidos del secretario; en presencia de los abogados del recurrente y ausencia del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en ocasión de una demanda en rescisión de contrato, incoada por Fred Goico contra Juan José Hidalgo Acera, quien a su vez demandó reconventionalmente en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, las cuales fueron decididas mediante sentencia civil núm. 572, dictada el 4 de agosto de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero:** *DECLARA inadmisibile, de oficio, la demanda en Rescisión de contrato incoada por el señor Fred Goico, en contra del señor Juan José*



Hidalgo Acera; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de una situación procesal que este tribunal suple de oficio.

F) que ambas partes, Juan José Hidalgo Acera y Fred Goico, recurrieron en apelación, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 653 del 27 de noviembre de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por Juan José Hidalgo Acera, y de manera incidental, por el Arq. Fred Goico, contra la sentencia No. 572, relativa al expediente No. 034-2004-1595, dictada el 4 de agosto de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal; en lo que respecta al recurso de apelación incidental, lo acoge en parte, en consecuencia; **TERCERO:** en cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** AVOCA el conocimiento del fondo de las demandas de que se trata; **QUINTO:** RECHAZA, por las razones antes dadas, la demanda en resolución de contrato incoada por el Arq. Fred Goico contra el señor Juan José Hidalgo Acera; **SEXTO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa hecha por el señor Juan José Hidalgo Acera contra las entidades La Contrada, S.A., y Arquidiseños, S.A, pero la RECHAZA en cuanto al fondo por la razón precedentemente citada; **SEPTIMO:** ACOGE en parte la demanda reconventional intentada por el señor Juan José Hidalgo Acera contra el Arq. Fred Goico en consecuencia, CONDENA a éste último a pagarle al demandante reconventional la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **OCTAVO:** CONDENA al Arq. Fred Goico al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** CONDENA al señor Juan José Hidalgo Acera al pago de las costas relativas a la instancia abierta con motivo de la demanda en intervención forzosa, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. José Núñez Cáceres y Juan Manuel Alcántara, abogados de las partes intervinientes forzosas, La Contrada, S.A. y Arquidiseños, S.A.

(A) Los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier y Blas Rafael

Fernández Gómez, no figuran en la presente sentencia, el primero por haber sido representante legal de una de las partes y el segundo por estar de licencia. Por consiguiente el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente por tres de sus miembros los que figuran firmando la presente sentencia, quienes la han adoptado a unanimidad.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Juan José Hidalgo Acera, recurrente; y Fred Goico, Arquidiseños, S.A. y La Contrada, S.A., recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el 28 de mayo de 2004 Fred Goico y Juan José Hidalgo Acera suscribieron un contrato de opción a compra, vendiéndole el primero al segundo dos inmuebles, por la suma de US\$822,840.00, pagaderos de la siguiente manera: un primer pago de US\$80,000.00 a la firma del contrato mediante cheque; un segundo pago de US\$194,280.00 para el 28 de agosto del 2004 y tercer pago de US\$274,280.00 el 28 de mayo de 2006; b) que el 10 de agosto de 2004, Fred Goico por acto núm. 647-2004, notificó a Juan José Hidalgo Acera que el contrato por ellos suscrito carecía de validez jurídica, en virtud de que ese contrato no fue legalizado por notario, ni el cheque contentivo del primer pago fue hecho en efectivo, en consecuencia estaba dispuesto a entregarlo; c) que mediante acto núm. 648-2004 de fecha 11 de agosto de 2004, el señor Fred Goico demandó al señor Juan José Hidalgo Acera, en resolución de contrato por ante el tribunal de primer grado.

2) Considerando, que también se retiene de la sentencia impugnada, que: a) que el 26 de agosto del 2004 el señor Fred Goico vendió a la entidad Arquidiseños, S.A., los inmuebles adquiridos en fecha precedente por Juan José Hidalgo Acera, por el precio de cinco millones de pesos, pagado a la firma del contrato; b) que Juan José Hidalgo Acera demandó reconventionalmente al señor Fred Goico, en fecha 7 de noviembre de 2005 mediante acto núm. 1854-2005; y en esa misma fecha por acto núm. 1855, demandó en intervención forzosa a las compañías Arquidiseños, S.A. y La Contrada, S.A.; c) que el juez de primer grado apoderado declaró inadmisibile la demanda en rescisión de contrato por no haberse

depositado el acto introductivo de la misma; d) que ambas partes recurrieron en apelación, procediendo la alzada por sentencia núm. 653 de fecha 27 de noviembre de 2007, a revocar la decisión apelada avocándose al fondo de las demandas, procediendo a rechazar la demanda original y la intervención forzosa; acogió parcialmente la demanda reconventional, condenó a Fred Goico al pago de un millón de pesos a favor de Juan José Hidalgo Acera, como justa reparación de daños y perjuicios.

3) Considerando, que mediante instancia depositada en el expediente en fecha 22 de agosto de 2008, los Lcdos. José M. Alburquerque C., y José Manuel Alburquerque Prieto, actuando en representación del recurrente, Juan José Hidalgo Acera, solicitaron el defecto del co-recurrido Fred Goico, puesto que ha transcurrido más de quince (15) días francos del emplazamiento, notificado el día 8 de febrero de 2008, mediante acto núm. 174-2008, dicho co-recurrido no había constituido abogado, ni notificado su memorial de defensa, como lo requiere el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

4) Considerando, que aun cuando es lo usual que esta Sala se refiera a las solicitudes de defecto de forma administrativa, mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de la previsión del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, en la especie, a pesar de haber sido fijada y celebrada la audiencia de fecha 28 de octubre de 2009, dicho trámite procesal no fue agotado; motivo por el que esta Corte de Casación procede decidir en primer término dicha petición de defecto, en atención a su sentido lógico de solución.

5) Considerando, que de la revisión del expediente de la causa, se comprueba que, ciertamente, Fred Goico, parte co-recurrida en el presente recurso de casación, fue emplazada mediante núm. 174-2008 de fecha 8 de octubre de 2008; sin embargo, no produjo su memorial de defensa, ni constituyó abogado en la forma y plazo que ha sido prevista por la norma; que en ese sentido, habiéndose comprobado la incomparecencia de dicha parte en la forma señalada por el mencionado artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar el defecto en su contra, tal y como lo ha solicitado la parte recurrente, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) Considerando, que una vez decidida la cuestión previa, procede valorar el recurso de casación interpuesto por Juan José Hidalgo Acera, quien invoca como único medio: “Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”.

7) Considerando, que en fecha 17 de febrero del año 2009, la parte recurrente depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un escrito de justificación del memorial de casación.

8) Considerando, que el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Los asuntos serán llamados a la vista de conformidad al rango de su inscripción en el rol de audiencia. En seguida, los abogados de las partes leerán sus conclusiones, pudiendo depositar, además, escritos de ampliación a sus medios de defensa, de los cuales los del recurrente deberán estar notificados a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia, y los del recurrido en cualquier momento anterior a la audiencia. Por último, el Procurador General de la República, leerá las conclusiones de su dictamen”.

9) Considerando, que del estudio de los documentos depositados en el expediente, no consta que la parte recurrente haya notificado a las partes co-recurridas, compañías Arquidiseños, S.A. y La Contrada, S.A., el mencionado memorial ampliatorio antes de la audiencia de fecha 28 de octubre de 2009, en la forma que indica el texto aludido, por lo que no procede ponderar dicho escrito ampliatorio de conclusiones.

10) Considerando, que si bien en su único medio de casación, el recurrente alega, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos, sin embargo en su desarrollo se retiene como vicio casacional falta de ponderación y desconocimiento de documentos de la causa, al sostener el recurrente que la alzada estableció que las sociedades La Contrada, S.A. y Arquidiseños, S.A., son adquirientes de buena fe de los inmuebles vendidos por el señor Fred Goico, puesto que no había indicio de que actuaran de común acuerdo con su vendedor, sin observar la jurisdicción *a qua* que mediante los documentos aportados, se evidenciaba que dichas sociedades conocían del contrato de fecha 28 de mayo de 2004 suscrito entre Fred Goico con el señor Juan José Hidalgo, en virtud de que notificó al primero el acto núm. 1400-2004 de fecha 6 de agosto de 2004, manifestándole que estaba al corriente de que los inmuebles habían sido

ofrecidos en venta a otra persona, advirtiéndole que se encontraba en la mejor disposición de dar cumplimiento al literal b del artículo segundo del contrato de promesa de venta suscrito entre ellos; que sigue alegando el recurrente, que también fue de su conocimiento de que Riccardo Jovino, estaba interesado en la compra de estos inmuebles y que había iniciado negociaciones con el señor Fred Goico, razón por la que en fecha 6 de agosto de 2004, mediante el acto núm. 532-2004 del ministerial Ramón Alejandro Santana Montes, notificó a Riccardo Jovino, el contrato de compra efectuado en fecha 28 de mayo de 2004, advirtiéndole que en caso de desconocer esta compra podría sobrevenir un litigio con los posibles nuevos compradores; que en ocasión a esa notificación es que dicho señor y Fred Goico convienen que la propiedad de los inmuebles de marras fueran traspasados a la compañía Arquidiseños, S.A., y que todas las obligaciones descritas en el contrato fueran transferidas posteriormente a la sociedad La Contrada, S.A., de quien el señor Riccardo Jovino, es accionista, según manifestó en la comparecencia ante el tribunal de primer grado, el miembro del Consejo de Administración de La Encontrada, S.A., señor Lionel Vicente Paulo Correrá; y que también se describe en el primer por cuanto de la segunda página del contrato de venta suscrito entre las sociedad Arquidiseños, S.A. y la Contrada, S.A., de fecha 26 de agosto del año 2004, debidamente legalizado por el notario público Dr. José N. Chabbe Castillo, en relación a la venta de las parcelas Nos. 23 F y 23 J, del Distrito Catastral No. 10/2, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

11) Considerando, que la parte co-recurridas, Arquidiseños, S. A. y La Encontrada, S. A., en su memorial de defensa solicitan que se rechace el presente recurso.

12) Considerando, que sobre el aspecto invocado por el recurrente, la jurisdicción *a qua* estableció en cuanto a los terceros adquirientes lo siguiente: “que no hay en este caso ningún indicio de que las sociedades La Contrada, S.A. y Arquidiseños, S.A. actuaran de común acuerdo con el señor Fred Goico para perjudicar al demandante en intervención, sencillamente, Arquidiseños, S.A., resulta ser un tercero adquiriente de buena fe, pues compró los mencionados inmuebles luego de verificar que no pesara sobre ellos ninguna oposición a traspaso o gravamen, ajena a la promesa de venta existente entre Fred Goico y Juan José Hidalgo Acera, pagó la totalidad del precio convenido y, finalmente, se hizo transferir los

derechos de propiedad a su favor, por lo que es pertinente rechazar en cuanto al fondo dicha demanda”.

13) Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto, que ante la alzada fueron depositados diversos documentos, entre ellos los siguientes: 1) copia del acto de aguacil núm. 532-2004 de fecha 6 de agosto del 2004, del ministerial Ramón Alejandro Santana Montes, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Juan José Hidalgo Acera, notificando al señor Ricardo Manfredini Jovino el contrato de promesa de vente suscrito entre él y Fred Goico en fecha 28 de mayo de 2004, advirtiéndole que ha tenido conocimiento de que los inmuebles concertados en dicho contrato han sido ofrecidos a otra persona; 2) copia del acto núm. 1400-2004 de fecha 6 de agosto de 2004 del ministerial Juan Marcial David Mateo, donde el señor Juan Hidalgo Acera notifica a Fred Goico, que tuvo conocimiento de que los inmuebles que habían sido concertados en el contrato de venta entre ellos, habían sido ofrecidos en venta a otra persona, y que se encontraba en la mejor disposición de dar cumplimiento al literal B del artículo segundo del contrato, referente al pago de la suma de dinero que se indica en el referido artículo; 3) contrato de venta de fecha 26 de agosto de 2004, entre Fred Goico y Arquidiseños S. A.; 4) contrato de venta de fecha 26 de agosto de 2004 entre Arquidiseños, S. A., y la Encontrada S. A.; 5) original de acta de transcripción de audiencia celebrada en fecha 9 de junio de 2006, en la que el señor Lionel Vicente Paulo Correa Tapounet, en calidad de representante de la compañía Arquidiseños, S. A., manifestó que el señor Ricardo Manfredini Jovino era accionista de la compañía La Encontrada, S. A.

14) Considerando, que el examen del fallo impugnado, revela que sobre las indicadas piezas sometidas al escrutinio de la corte, no se hizo ningún juicio de valor, las que fueron depositadas por el actual recurrente con el objetivo de que se comprobara que la compañía compradoras, Arquidiseños, S. A., y La Encontrada, S. A., conocían el contrato previamente existente entre Juan Hidalgo Acera y Fred Goico, suscrito en 28 de mayo de 2004, con los cuales se pretendía probar la mala fe de la adquirente conforme a los artículos 1116 y 2268 del Código Civil.

15) Considerando, que en tales circunstancias la corte *a qua* debió analizar dichos documentos y formular juicio de motivación de cada

uno de ellos, conforme le fue solicitado, estableciendo la existencia o no de mala fe de los terceros adquirente, y no limitarse a determinar la inexistencia de estos indicios únicamente por ausencia de oposición a traspaso en los certificados de títulos que amparaban los inmuebles vendidos al tercer adquirente; que en ese sentido el desarrollo estructural de la decisión impugnada, advierte la comisión de los vicios de falta de ponderación de documentos y hechos de la causa, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

16) Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1116, 2268 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 653, de fecha 27 de noviembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSAN las costas.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno -

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 83**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán
<b>Recurridos:</b>	Fidelia Antonio Gómez Batista de Morales y Felipe Morales Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Julio Cepeda Ureña y Licda. Clara Josefina Cepeda García.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su RNC 1-01-06991-2, continuadora jurídica de la sociedad Mapfre Dominicana de Seguros, S. A.

y Compañía de Seguros Palic, S. A., domiciliada en la avenida Abraham Lincoln, núm. 952, esquina José Amado Soler de esta ciudad, debidamente representada por el señor Raúl Fernández Maseda, español, mayor de edad titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1832400-3, domiciliado y residente en esta ciudad y Granja Mora, C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su RNC 1-01-00428-2, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 234-2010, dictada el 29 de abril de 2011 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que el 7 de junio de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogados de la parte recurrente, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. y Granja Mora, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

B) que el 22 de junio de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Julio Cepeda Ureña y Clara Josefina Cepeda García, abogados de la parte recurrida, Fidelia Antonio Gómez Batista de Morales y Felipe Morales Jiménez.

C) que mediante dictamen del 25 de junio de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

D) que esta Sala, el 2 de julio de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por Fielia Antonia Gómez Batista de Morales y Felipe Morales Jiménez contra Granja Mora, C. por A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 756, dictada el 30 de junio de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO: DECLARA** buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por la responsabilidad civil de la alegada cosa Inanimada (Vehículo), lanzada por los señores FIDELIA ANTONIA GÓMEZ BATISTA MORALES y FELIPE MORALES JIMENEZ, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0586012-6, 001-0586217-1, domiciliados y residentes, ambos, en la calle Duarte No. 7, Hacienda Estrella, La Victoria, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos a los LICDOS. JULIO CEPEDA UREÑA Y CLARA JOSEFINA CEPEDA GARCIA, con estudio profesional abierto en la Carretera Mella, Km 8 ½ plaza Hollywood, Local 201-B, Cancino, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y ad-hoc, en la avenida Máximo Gómez esquina San Juan de la Maguana, edificio O-A, apartamento 1, Villas Agrícolas de esta ciudad, en contra de las entidades GRANJA MORA, S. A. y SEGUROS MAPFRE BHD, S. A., con domicilios, según los actos introductivos de la demanda, la Primera, en la Carretera de Mendoza esquina a la Calle 12, ensanche Alma Rosa, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, la segunda, en la avenida Abraham Lincoln, No. 952, de esta ciudad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, **RECHAZA** la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión. **TERCERO: CONDENA** a los señores FIDELIA ANTONIA GÓMEZ BATISTA DE MORALES y FELIPE MORALES JIMÉNEZ, a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los DRES. EDUARDO STURLA FERRER, FRANCISCO VICENS y el LICDO. ALBERTO ALVAREZ WHIPPLE, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO: COMISIONA** al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”.

F) que las partes demandantes Fidelia Antonia Gómez Batista de Morales y Felipe Morales Jiménez, interpusieron formal recurso de apelación, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia civil 234-2010 del 29 de abril de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARA** buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por los señores FIDELIA ANTONIO GOMEZ BATISTA DE MORALES Y FELIPE MORALES JIMENEZ, ambos contra la sentencia civil No. 756, relativa al expediente No. 034-08-01135, de fecha 30 de junio del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO: ACOGE**, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por los señores FIDELIA ANTONIO GOMEZ BATISTA DE MORALES Y FELIPE MORALES JIMENEZ, **REVOCA** la sentencia impugnada, y en consecuencia, **ACOGES** parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los referidos señores en contra de GRANJA MORA, C. x A. y MAPFRE BHD CÍA DE SEGUROS, S. A., mediante actos Nos. 4294/2008 y 4396/2008, de fechas 29 de agosto y 22 de septiembre de 2008, respectivamente, instrumentados y notificados por el ministerial Celso Miguel de la Cruz Melo, Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en tal sentido: **a) CONDENA** a la demanda, GRANJA MORA, C. x A., al pago de una indemnización a favor de los demandantes, señores FIDELIA ANTONIO GOMEZ BATISTA DE MORALES Y FELIPE MORALES JIMENEZ, padres de quien en vida respondía al nombre de ANA MERCEDES MORALES GOMEZ, ascendente a la suma de UN MILLON DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) para cada uno de los señores FIDELIA ANTONIO GOMEZ BATISTA DE MORALES Y FELIPE MORALES JIMENEZ, en sus ya indicadas calidades, por los daños morales experimentados por éstos a consecuencia de accidente de tránsito en el que perdió la vida de su hija; **b) DECLARA** la presente decisión común y oponible a MAPFRE BHD CÍA DE SEGUROS, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de GRANJA MORA, C. x A.; **TERCERO: CONDENA** a la apelada, GRANJA MORA, C. x A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. JULIO

CEPEDA UREÑA Y CLARA JOSEFINA CEPEDA GARCIA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

G) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en la presente sentencia por estar de licencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Granja Mora, C. por A., recurrente; Fidelia Antonio Gómez Batista de Morales y Felipe Morales Jiménez, recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que los recurridos interpusieron una demanda en daños y perjuicios contra los recurrentes, fundamentada de que su hija perdió la vida en virtud del accidente donde estuvo envuelto el vehículo propiedad Granja Mora, C. por A., asegurado por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado; b) no conforme los demandantes recurrieron en apelación la indicada decisión, procediendo la corte *a qua*, a revocar la sentencia apelada y acoger la demanda mediante el fallo que se impugna en casación.

2) Considerando, que Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Granja Mora, C. por A., recurren la sentencia dictada por la corte *a qua*, invocando el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal. Motivos erróneos y falta de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 1384 Párrafo III, del Código Civil. Violación al derecho de defensa.

3) Considerando, que en su memoria de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso, sin exponer fundamentos que sustenten la inadmisibilidad, por tanto no es posible su valoración.

4) Considerando, que una vez examinada la petición incidental procede ponderar el medio de casación, el cual consiste en que los demandantes originales fundamentaron su demanda en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, en la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, y la corte *a qua* entendió que el régimen jurídico aplicable era la responsabilidad civil por el hecho de las personas por las

que se deben responder, sin dar oportunidad de agotar las medidas de instrucción correspondientes para poder establecer las pruebas de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de comitente por el hecho del preposé, violando con ello el derecho de defensa de la parte demandada a la sazón.

5) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el recurso de casación.

6) Considerando, que en relación al punto atacado por los recurrentes, la corte *a qua falló* de la siguiente manera: “que más que un supuesto de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, lo que se conoce en la especie es la responsabilidad por el hecho de las personas por las que deben responder, razón por la cual está conminada la parte que reclama la reparación a probar la concurrencia de todos los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad civil; ( ); que se desprende de las afirmaciones contenidas en el acta que recoge las incidencias del suceso en cuestión, que el conductor del vehículo propiedad de la apelada cometió una falta al conducir de manera imprudente y descuidada, ya que resulta obvio que el rebase ejecutado por él lo llevó a invadir el carril contrario, es decir, la vía que está reservada para los vehículos que transitaban en dirección contraria”.

7) Considerando, que si bien es cierto que, en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces evidencian que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso<sup>135</sup>.

---

135 S. C. J., 1ª Sala, 6 de febrero de 2013, núm. 14, B. J. 1227

8) Considerando, que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto entroncado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto.

9) Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional que: “El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución<sup>136</sup>”.

10) Considerando, que lo anterior resulta que al darla la corte *a qua* a los hechos denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, sin ofrecer a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su decisión, toda vez que la decisión intervino luego de cerrados los debates, es de toda evidencia que las partes no tuvieron la oportunidad de presentar su defensa en ocasión de esa nueva orientación dada por la alzada al caso en cuestión, por lo que incurrió en las violaciones señaladas, en consecuencia procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio planteado.

11) Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que siempre que se case un fallo, se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté

136 Tc/0071/15 de fecha 23 de abril de 2015

a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008: 1384 del Código Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 234-2010 de fecha 29 de abril del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSAN las costas del procedimiento.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 84

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de abril de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Josefina Dolores López.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nancy Margarita Conil Alonso.
<b>Recurrido:</b>	Mario Campos Mosquea.
<b>Abogado:</b>	Lic. Dionisio Peña Cruz.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josefina Dolores López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0003863-3, domiciliada y residente en la sección de Arenoso, de la ciudad de La Vega; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Nancy Margarita Conil Alonso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0000999-5, con estudio profesional abierto en la calle Padre Adolfo núm. 47, edificio Plaza Real, apto. 309, de la ciudad de La Vega, y

domicilio ad hoc en la calle Máximo Rafael Augusto Sánchez núm. 5, apto. 2B, edificio Areito, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mario Campos Mosquea, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0001313-2, domiciliado y residente en el sector Piña Vieja, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogado apoderado especial, al Lcdo. Dionisio Peña Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0004179-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 21, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, y domicilio ad hoc en la calle Los Caimanes núm. 29, sector Miramar, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 37/06, dictada el 28 de abril de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación de interpuesto contra la sentencia No. 579, por las razones señaladas anteriormente; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, actuando pro autoridad de la ley y contrario imperio, revoca el ordinal segundo de la sentencia No. 579, de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y en consecuencia rechaza en nulidad de garantía hipotecaria otorgada mediante el acto notarial instrumentado por ante el DR. OCTAVIO CIRILO SOLO LORA, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil cuatro (2004); TERCERO:* *Confirma el ordinal tercero de la sentencia No. 579, precitada, por la razón expuesta anteriormente; CUARTO:* *Se condena a la SRA. JOSEFINA DOLORES LÓPEZ, al pago de las costas, ordenado su distracción a favor del LIC. DIONISIO PEÑA CRUZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan las siguientes actas y documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2006, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de junio de 2006, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa;

y c) el dictamen del procurador general adjunto, Ángel A. Castillo Tejada, de fecha 13 de noviembre de 2006, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 30 de noviembre de 2006, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,** **CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Josefina Dolores López, parte recurrente, Mario Campos Mosquea, parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que en fecha 20 de enero de 2005, Josefina Dolores López demandó en nulidad del pagaré auténtico con garantía hipotecaria y en reparación de daños y perjuicios a Mario Campos Mosquea, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 579, de fecha 19 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, decisión que fue apelada por la hoy recurrida por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, quien acogió el recurso, revocó la sentencia, rechazó la demanda y confirmó el ordinal tercero, fallo ahora impugnado en casación.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se infieren como hechos de la causa, que se transcriben a continuación:

*Que el juez a-quo acogió una demanda en nulidad de garantía hipotecaria mediante acto autentico, por el hecho del esposo haber dado en garantía el inmueble objeto de la misma son consentimiento de la esposa; Que en la presente instancia han sido depositados el poder especial de fecha veintitrés (23) de marzo dos mil cuatro (2004), legalizada las firmas*

por el Licdo. Nelson de Jesús Mota, notario público de La Vega; de los Sres. Josefina Dolores López de León y Domingo Antonio Nerys Muñoz y del testigo Francis Manolo Fernández Paulino, mediante el cual la Sra. Josefina Dolores López de León, otorga poder tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario a favor del Sr. Domingo Antonio Nerys Muñoz y quien acepta para que en nuestro nombre y representación pueda vender, hipotecar o vender, hipotecar o gravar, con las garantías ordinarias de derecho, una porción de terreno de 275 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 189 del Distrito Catastral de La Vega, que limita Norte, calle 1, al Sur; resto de la parcela, al Este; un caña de desagüe y al Oeste; solar No. 4, y el poder de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil tres (2003), donde el Lic. Juan José Castillo; legaliza la firma de la Sra. Josefina Dolores López de León, mediante el cual se autoriza al Sr. Domingo Antonio Nerys Muñoz a vender hipotecar o hacer cualquier transacción con los derechos que le corresponden dentro de la parcela No. 189, del Distrito Catastral No. 3 sea el mismo dólar y mejora contenido en el poder de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil cuatro (2004), precitado. Que es el mismo inmueble dado en garantía mediante el pagaré autentico de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil cuatro (2004), recibido por ante el Dr. Octavio Cirilo Soto Lora, notario público de Fantino.

3) Asimismo, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que el juez a-quo hizo una correcta aplicación de derecho al acoger la demanda en relación a la nulidad de garantía hipotecaria ya que en el acto auténtico, por la cual se otorgó la misma, no figura la firma de la Sra. Josefina Dolores López de León, ni se hace constar autorización alguna otorgada por la referida señora, por lo que se violó el artículo 1421 del Código Civil modificado por la ley No. 189-01 del veintidós (22) de noviembre del año dos mil uno (2001), “el marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad pueden venderlos, enajenarlos o hipotecar con el consentimiento de ambos; (...) Que en la presente instancia lo cual por el efecto devolutivo le es permitido a las partes depositar pruebas nuevas, en el mismo reposar los poderes de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil cuatro (2004), y veinte (20) de marzo del año dos mil tres (2003), precitado, mediante el cual la Sra. Josefina Dolores López, autoriza a su esposo a vender, hipotecar o gravar el inmueble objeto de la presente litis; (...) Que mediante estos poderes de manera expresa indubitable, la

*Sra. Josefina Dolores López, dio su consentimiento para la hipoteca de dicho inmueble que este consentimiento puede ser expresado en cualquier forma, no tiene que hacerse constar en el acto de disposición o administración, no siendo requisito necesario que dicha autorización figure en el mismo acto de disposición o administración, no siendo requisito necesario que dicha autorización figure en el mismo acto mediante el cual se consintió la hipoteca, ni debe estar sometido a formalidad alguna, ni a registro para hacerlo oponible a dicha señora, y que ella no es tercero sin parte; Que al ser depositado en esta instancia la prueba de autorización han quedado suplido los medios de prueba que no fueron sometido al juez a quo, por lo que esta corte por autoridad de ley y contrario imperio revoca la decisión de primer grado.*

4) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, desconocimiento, ponderación y uso de documentos decisivos no aportados por la parte apelante y hoy recurrida en tiempo hábil; **Segundo medio:** Falta de motivos y falta de base legal; **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa y debido proceso de ley; **Cuarto medio:** Violación de las formas y falta motivación y falta de motivos; **Quinto medio:** Violación a las reglas de la prueba y del artículo 1315 el Código Civil y 103 de la ley de Registro de Tierras; **Sexto medio:** Violación por no aplicación del artículo 203 de la ley 1542 sobre Registro de Tierras.

5) En el desarrollo de su tercer medio de casación, examinado en primer orden por convenir a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua*, para emitir su decisión tomó en cuenta documentos depositados fuera de plazo por la parte recurrente lo que es lesivo al derecho de defensa y más grave aún, cuando ya las partes habían concluido al fondo y sin que estos fueran notificados a la parte apelada, hoy recurrente, por lo que esta situación le impidió a la señora Josefina Dolores López defenderse de esos documentos, depositados de forma clandestina; que en ese sentido, le fueron violados sus derechos constitucionales, ya que no se le permitió defenderse de los documentos depositados fuera del plazo otorgado y sin notificación alguna a la parte recurrida; que la corte *a qua* debió ordenar la reapertura de los debates para que esos documentos fueran depositados y discutidos de manera pública y contradictoria, para así garantizar el derecho constitucional de defensa y el debido proceso de la ley; que fueron celebradas tres

audiencias, la primera, el 13 de diciembre de 2005, en donde se ordenó una comunicación recíproca de documentos y comparecencia personal; posteriormente se ordenó una prórroga de la medida de comunicación de documentos en fecha 18 de enero de 2006, y por último, se celebró en fecha 23 de febrero de 2003, sin dar más prórroga para comunicar documentos, pero el recurrente en apelación depositó nuevos documentos en fecha 9 de marzo de 2006, sin que fuera ordenado ese depósito por el tribunal y tampoco los comunicó a la parte recurrida; que en tal virtud, la sentencia recurrida debe ser casada en atención a este medio.

6) En relación al medio examinado, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que en la última audiencia celebrada por ante la corte *a qua* en fecha 23 de febrero de 2006, las partes concluyeron de la siguiente manera: "(...) el abogado del recurrente concluyó: Renunciamos a nuestra comparecencia personal; los abogados del recurrido: Renunciamos a nuestra comparecencia personal. La Corte declaró desierta la medida de comparecencia personal de las partes, por ambas partes renunciar a ella de manera expresa en la audiencia de hoy. En esa misma audiencia ambas partes han declarado estar en condiciones de concluir al fondo; concluyendo en la forma en que fue copiada en otra parte de la presente decisión. La Corte falló así: PRIMERO: Se concede un plazo de quince (15) días a parte recurrente a fin de producir escrito justificativo de conclusiones, vencidos estos, quince (15) días a la parte recurrida a los mismos fines; SEGUNDO: La Corte se reserva el fallo sobre las conclusiones de las partes para una próxima audiencia; TERCERO: Se reservan las costas; (...)".

7) No obstante haber otorgado la alzada únicamente plazo para depósito de escrito justificación de conclusiones, tal y como señala en el considerando anterior, en la sentencia impugnada consta que: "(...) Que en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), la parte recurrente depositó en la secretaría de la Corte un inventario de piezas y documentos".

8) De esto se verifica que los documentos depositados fuera de plazo fueron los poderes de fechas 20 de marzo de 2003 y 23 de marzo de 2004, suscritos por los señores Josefina Dolores López de León y Domingo Antonio Nerys Muñoz, con firmas legalizadas por el Lcdo. Nelson de Jesús Mota, notario público de La Vega, piezas probatorias que fueron las que

llevaron a la corte *a qua* a emitir su fallo en el sentido de entender que existía poder de la esposa a favor del marido para consentir el pagaré con hipoteca objeto de nulidad.

9) De lo anterior resulta válida la queja del recurrente, en el sentido de que la corte *a qua* procedió a fallar el fondo del recurso de apelación del que estaba apoderada, valorando los documentos depositados fuera de plazo por la parte apelante, hoy recurrida, sin que los mismos fueran debidamente controvertidos, pues según lo pone de relieve el fallo impugnado, ya los plazos para depositar piezas procesales se encontraban cerrados.

10) De acuerdo con las comprobaciones precedentemente expuestas, esta Corte de Casación verifica que, la corte *a qua* decidió en el sentido de acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia apelada, y rechazar la demanda primigenia, tomando como base documentos aportados al debate fuera de plazo, que no fueron discutidos por las partes de manera contradictoria y sin que la parte apelada haya presentado sus reparos al respecto, violando con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, razones por las que, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

11) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia Comercial núm. 37/06, dictada el 28 de abril de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

**(Firmado)** Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.



## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 85

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	La Colonial de Seguros, S. A. y Naeem Uddin Khan.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Eneas Núñez Fernández.
<b>Recurridos:</b>	Críspulo Santana y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista de esta ciudad, y Naeem Uddin Khan, norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 045164742, domiciliado y residente en La Lira, edificio 11, apartamento 4-A, El Vergel de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Eneas Núñez Fernández,

con domicilio profesional en la Avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, edificio Concordia, tercer nivel, suite 306, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 834-2010, dictada el 30 de noviembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figuran como partes recurridas, Crispulo Santana, Alfida Santana Santana, en calidad de padres del fallecido Alsenis Santana Santana y Yudis Sugeiris Florián Cuevas y Carmen Natalia Méndez Rodríguez, en sus calidades de madres de las hijas menores de edad del indicado difunto, Yudelfi Santana Florián y Gina Natividad Santana Méndez, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 022-0011600-8, 022-0011190-0, 022-0024990-8, 022-0001937-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 17 esquina 4, Brisa Oriental, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, con domicilio profesional abierto en la carretera Mella, Km. 8½, plaza Hollywood, local 201-B, Cancino, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) Que en fecha 22 de diciembre de 2010, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente, La Colonial de Seguro, S. A. y Naeem Uddin Khan, en el cual se invoca el agravio que se indicará más adelante.

B) Que en fecha 2 de febrero de 2011, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de las partes recurridas, Crispulo Santana, Alfida Santana Santana, Yudis Sugeiris Florián Cuevas y Carmen Natalia Méndez Rodríguez, en sus respectivas calidades indicadas más arriba.

C) Que mediante dictamen suscrito en fecha 11 de mayo de 2012, por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29

del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

D) Que esta sala, en fecha 7 de julio de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

E) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Crispulo Santana, Alfida Santana Santana, Yudis Sugeiris Florián Cuevas y Carmen Natalia Méndez Rodríguez, en sus respectivas calidades de padres y tutoras legales de la menores de edad Yudelfi Santana Florián y Gina Natividad Santana Méndez, hijas del fallecido Alsenis Santana Santana, contra La Colonial de Seguros, S. A. y Naeem Uddin Khan, la cual fue decidida mediante sentencia civilnúm. 834-2010, de fecha 30 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de Daños y Perjuicios por Responsabilidad de la Cosa Inanimada, lanzada por los señores CRÍSPULO SANTANA, ALFIDA SANTANA, YUDIS SUGEIRIS FLORÍAN CUEVAS, CARMEN NATALIA MÉNDEZ RODRÍGUEZ, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 022-0011600-8, 022-0011190-0, 022-0024990-0 y 022-0001937-6, respectivamente, domiciliados y residentes en común en la calle 17 esquina 4 Brisa Oriental, del Municipio Santo Domingo Este por haber sido lanzada conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE, en parte, la misma y, en consecuencia, CONDENA al codemandado, NAEEM EDDIN KHAN, en calidad de guardián de la cosa inanimada, a pagar las sumas siguientes: a) la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 RD\$500,000.00, a favor de los señores CRÍSPULO SANTANA y ALFIDA NATIVIDAD SANTANA, por concepto de los daños causados a raíz de la muerte de su hijo señor ALSENI SANTANA SANTANA; b) la suma de UN MILLON DE PESOS*

*DOMINICANOS CON 00/100 RD\$1,000,000.00, a favor de la señora YUDIS SUGEIRIS FLORÍAN CUEVS (sic), quien actúa en representación de la niña YUDELFÍ SANTANA, por ser hija menor de edad del señor ALSENSI SANTANA SANTANA (fallecido); c) la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 RD\$1,000,000.00, a favor de la señora CARMEN NATALIA MÉNDEZ RODRÍGUEZ, quien actúa en representación de la niña GINA NATIVIDAD SANTANA, por ser hija menor de edad del señor ALSENSI SANTANA SANTANA (fallecido), todo esto como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 12 de Diciembre de 2004, en el cual tuvo una participación activa de la cosa inanimada (vehículo) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicho codemandado; más el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre los valores indicados, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; TERCERO DECLARA la presente sentencia oponible a LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza emitida para asegurar la cosa inanimada (vehículo) que participó activamente en el accidente que produjo los daños; CUARTO: CONDENA al señor NAEEM EDDIN KHAN y a LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los DRES. JULIO CEPEDA UREÑA Y GREGORIO CEPEDA UREÑA, quienes hicieron la afirmación correspondiente”.*

F) Que contra el indicado fallo, las partes demandadas, Naeem Uddin Khan y La Colonial de Seguros, S. A., interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 404/2009, de fecha 26 de marzo de 2009, del ministerial Domingo Florentino Lebrón, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 834-2010, de fecha 30 de noviembre de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., y el señor NAEEM EDDIN KHAN, mediante acto No. 404/2009 instrumentado en fecha 26 de marzo de 2009, por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 364, relativa al expediente No. 034-06-00306, de fecha 30 de octubre del año 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del*

*Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuesto, y CONFIRMA la sentencia recurrida, salvo la parte in fine de su ordinal Segundo relativo al interés, el cual se SUPRIME, por no existir texto alguno que lo sustente; TERCERO: CONDENA a los apelantes, LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., y el señor NAEEM EDDIN KHAN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los DRES. JULIO CEPEDA UREÑA Y GREGORIO CEPEDA UREÑA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.*

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figura como partes recurrentes, La Colonial de Seguros, S. A. y Naeem Uddin Khan, y como partes recurridas, Crispulo Santana, Alfida Santana Santana, Yudis Sugeiris Florián Cuevas y Carmen Natalia Méndez Rodríguez.

2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 13 de diciembre de 2004, la sección de procedimientos sobre accidente de tránsito de Invienda, expidió el acta tránsito núm. 159, haciendo constar un choque entre vehículos, en el que figuran el carro marca Honda, modelo Prelude, año 1993, placa núm. A258008, conducida por su propietario Naeem Uddin Khan, asegurado en La Colonial de Seguros, S. A., y la motocicleta marca Honda, conducida por Arseni Santana Santana, quien falleció a causa del indicado accidente; b) que Crispulo Santana, Alfida Santana Santana, Yudis Sugeiris Florián Cuevas y Carmen Natalia Méndez Rodríguez, en sus respectivas calidades, de padres del finado y madres de las hijas menores de edad de este, Yudelfi Santana y Gina Natividad Santana, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Naeem Uddin Khan y la Colonial de Seguros, S. A, resultando la sentencia núm. 364 de fecha 30 de octubre de 2008, ya descrita, mediante la cual se acogió la indicada acción; c) que contra esa decisión los indicados demandados interpusieron un recurso de apelación, resultando la sentencia núm. 834-2010 de fecha 30 de noviembre 2010, ahora impugnada en casación, mediante la cual la jurisdicción de segundo grado varió la calificación jurídica y confirmó los demás aspectos.

3) Considerando, que por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental, planteado por las partes recurridas en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las recurrentes no especifican de forma concreta los medios o puntos de que adolece la sentencia impugnada.

4) Considerando, que en ese sentido se debe indicar que el fundamento en que descansa la inadmisibilidad que se examina no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, dicho planteamiento constituye una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar el mérito del medio de casación propuesto por las recurridas y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

5) Considerando, que una vez dilucidada la cuestión planteada más arriba, procede ponderar el presente recurso de casación, en ese sentido, La Colonial de Seguros, S. A. y Naeem Uddin Khan, recurre, la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan el medio de casación siguiente: **Único medio:** Falta de base legal.

6) Considerando, que en un aspecto de su único medio de casación, las recurrentes alegan, en esencia, que la corte *a qua* al variar el objeto de la demanda, desde el punto de vista jurídico, han violentado el principio de inmutabilidad de los procesos; que el alcance de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada ha sido desvirtuado ya que la corte, modifica el ámbito de la responsabilidad civil en base al hecho del otro, pero olvida que en el caso de la especie no se configura tal figura, ya que quien conducía es la misma persona que ostenta la condición de propietaria y asegurado, por lo tanto no cabe la responsabilidad del otro; que la responsabilidad emanada de un hecho penal, incoada por la jurisdicción civil, se equipara a la acción del hombre que emana de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

7) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “b) que más que un supuesto de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, lo que se conoce en la especie es la responsabilidad por el hecho de las

personas por las que se deben responder, razón por la cual está conminada la parte que reclama la reparación, a probar la concurrencia de todos los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad civil; d) que a partir de las afirmaciones contenidas en el acta que recoge las incidencias del suceso en cuestión, podemos inferir la falta cometida por el conductor y propietario del primer vehículo, señor Naeem Uddin Khan, toda vez que el hecho de que este alegue que no lo vio y que cuando lo vio y freno no hubo tiempo, demuestra que hubo un descuido en la conducción”.

8) Considerando, que en relación a los motivos transcrito más arriba, esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aún cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

9) Considerando, que los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aún cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio “*Iura Novit Curia*”, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

10) Considerando, que si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la

oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso<sup>137</sup>.

11) Considerando, que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto.

12) Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional que: “El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con intermediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución<sup>138</sup>”.

13) Considerando, que el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; en ese sentido, del análisis de presente texto legal se desprende que, el mismo consagra dos tipo de responsabilidades, a saber, el relativo al sistema de responsabilidad del comitente por la acciones de su preposé y el de la responsabilidad por las cosas que están bajo su cuidado.

---

137 Sentencia núm. 108, de fecha 25 de enero de 2017, Primera Sala SCJ. Fallo Inédito

138 Tc/0071/15 de fecha 23 de abril de 2015



14) Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Crispulo Santana, Alfida Santana Santana, Yudis Sugeiris Florián Cuevas y Carmen Natalia Méndez Rodríguez contra George Naeem Uddin Khan y La Colonial de Seguros, S. A., a fin de que se les indemnizara por los daños y perjuicios recibidos por ellos como consecuencia del accidente de vehículo de motor en que perdió la vida Alsenis Santana Santana, amparando su demanda en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

15) Considerando, que del examen de la decisión impugnada se evidencia que la alzada al conocer el fondo de la contestación varió la calificación jurídica de la demanda original al considerar, que en la especie, no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada, sino por comitente - preposé, juzgando y fallando la acción inicial sobre dicho fundamento jurídico, aplicando valga la aclaración, erróneamente dicha figura, ya que el conductor y propietario del vehículo causante del hecho se configuran en la misma persona, en ese sentido la calificación jurídica que aplica al caso, se enmarca dentro de la responsabilidad civil prevista en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

16) Considerando, que en la especie, al otorgarle la corte *a qua* a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, sin ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su fallo, en razón de que dicha decisión se dictó luego de cerrados los debates, vulneró el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la actual recurrente, ya que esta última no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión, máxime cuando como ocurre en la especie, la carga de la prueba y los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil por el hecho de otro, calificación otorgada por la corte, no está condicionada a una presunción de guarda, como en los casos de responsabilidad por la cosa inanimada, sino que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra.

17) Considerando, que en virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en la violación alegada, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio planteado.

18) Considerando, que con respecto a la pretensión invocada por las partes recurridas en su memorial de defensa relativa a la falta de desarrollo de los medios de casación, de los razonamientos anteriormente expuestos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido establecer que las partes recurrentes no solo se limitó a denunciar las violaciones que le imputa al fallo impugnado, sino que establecen en qué parte de dicha decisión se verifican los referidos agravios, motivo por el cual no procede acoger el medio de defensa de la recurrida.

19) Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 834-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2010, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel A. Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 86**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Domingo Cabrera Quezada.
<b>Abogado:</b>	Dr. Magnus Gustavo Guerrero Disla.
<b>Recurrida:</b>	Auroimport, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio Alberto Silvestre e Hipólito Moreta Tavares



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Domingo Cabrera Quezada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1089900-5, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen, edificio 453, primera planta, sector El Millón, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Magnus Gustavo Guerrero Disla, provisto de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0174181-7, con estudio profesional abierto en la intersección de la avenida Núñez de Cáceres y calle Francisco Prats Ramírez, edificio M+B, planta baja, apartamento D-1, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Auroimport, S. A., organizada conforme a las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la avenida Bolívar núm. 227, sector La Julia, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Máximo Staffeld Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064721-3, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre e Hipólito Moreta Tavares, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0025756-2 y 001-0789447-9, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Los Robles núm. 4, casi esquina calle César Nicolás Penson, tercer nivel, suite núm. 9, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la razón social comercial AUTOIMPORT, S. A., mediante acto 623/2005, de fecha veintinueve (29) de abril del año 2005, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa al expediente No. 038-2004-02527, de fecha catorce (14) de abril del año 2005, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; SEGUNDO: DECLARA la nulidad de la sentencia recurrida, y en consecuencia ACOGE la excepción de incompetencia planteada por la apelante AUROIIMPORT, S. A.; TERCERO: REMITE el expediente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CUARTO: RESERVA las costas del procedimiento para que sirvan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 8 de marzo de 2006, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de marzo de 2006, en donde la parte recurrida invoca sus medios

de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de febrero de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 4 de abril de 2012 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el señor Pedro Domingo Cabrera Quezada, recurrente, y la entidad Auroimport, S. A., recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de préstamo con garantía prendaria, interpuesta por Pedro Domingo Cabrera Quezada contra Auroimport, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 389, de fecha 14 de abril de 2005, declarando adjudicatario al demandante original, del bien objeto del contrato, que consistía en una lancha de recreo; decisión que fue apelada por la parte hoy recurrida ante la Corte *a quo*, la cual acogió el recurso de apelación mediante decisión núm. 146, de fecha 28 de febrero de 2006, ahora impugnada en casación, anulando la sentencia apelada y acogiendo la excepción de incompetencia planteada por la parte apelante.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que antes de conocer el fondo del presente recurso, procede que la Corte se pronuncie con relación a la excepción de incompetencia en razón de la materia planteada por la parte recurrente, en el sentido de que la demanda original se contrae a la ejecución de un contrato de préstamo con garantía prendaria, siendo el Juzgado de Paz en donde se haya registrado dicha convención, quien debe conocer de ella y no el Tribunal de Primera Instancia, en virtud de lo que estipula el artículo 214 de la Ley 6186 del año 1963; que como bien lo plantea la apelante, la demandante en el primer grado persiguió la

ejecución de un contrato de préstamo con garantía prendaria, de lo cual debe entenderse el Juzgado de Paz y no el tribunal de Primera Instancia; que procede, por lo anteriormente expuesto, acoger la excepción de incompetencia planteada por la apelante y, en consecuencia, anular la sentencia recurrida (...)".

3) El señor Pedro Domingo Cabrera Quezada recurrió la sentencia impugnada, proponiendo contra la misma los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación a la ley, singularmente a los artículos 2073 del Código Civil y 200 y siguientes de la Ley 6186 del 12 de febrero de 1963 sobre Fomento Agrícola. **Segundo:** Ausencia absoluta de motivos o insuficiencia de motivos. **Tercero:** Falta de base legal.

4) En el primer medio de casación invocado, la parte recurrente alega esencialmente, que el contrato de préstamo con garantía prendaria suscrito entre las partes se regía y aún se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 2073 del Código Civil, y no por lo previsto en los artículos 200 y siguientes de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, la cual está sometida al requisito de publicidad, sin el cumplimiento del cual no puede el acreedor prevalerse del beneficio de las disposiciones de dicha ley; que el Juzgado de Paz no puede conocer sino los asuntos que le son expresamente atribuidos por la ley, en razón de la naturaleza del asunto o de su cuantía, por lo que la demanda en ejecución del referido contrato es de la competencia del Juzgado de Primera Instancia, por lo tanto la corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones mencionadas.

5) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se rechace el presente recurso.

6) Previo a la ponderación del medio invocado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a la verificación del contrato de prenda suscrito entre las partes, a fin de poder determinar cuál es la jurisdicción competente para conocer de la demanda original, aspecto substancial discutido ante la alzada y en el presente recurso de casación, esto así, porque la naturaleza de la misma (prenda sin desapoderamiento, prenda con desapoderamiento o hipoteca naval), será la que determine la competencia de atribución del tribunal que debe conocer la misma.

7) Reposa en el expediente el documento denominado *Contrato de Préstamo con Garantía Prendaria*, de fecha 11 de diciembre de 2003, suscrito entre el señor Pedro Domingo Cabrera Quezada (acreedor) y la

entidad Auroimport, S. A. (deudor), mediante el cual el primero le otorgó a la segunda, en calidad de préstamo, la cantidad de RD\$310,000.00, el cual fue garantizado por el bien descrito como: “La embarcación (lancha de recreo) marca Cranchi, modelo Atlantique 38, del año 1997, con registro No. 7344478, de las Islas Vírgenes Británicas, anteriormente denominada Alexia, y actualmente Tribella de 38.7 pies de eslora, 9.5 de manga y 4.3 pies de puntal, de 46.53 toneladas, color blanco, surta en plaza marina, y amparada por el permiso para navegar en aguas territoriales núm. 213, expedido en fecha 28 de agosto del año 2003 por la Dirección General de Comandancias de Puertos de la Marina de Guerra de la República Dominicana”.

8) Es preciso indicar, que si bien el recurrente alega que el contrato suscrito entre las partes está regido por el artículo 2073 del Código Civil, que dispone que: “La prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar sobre la cosa que constituye su objeto, con privilegio y preferencia a los demás acreedores”, dicha normativa se encuentra en el título sobre el contrato de empeño, por el cual el deudor entrega una cosa al acreedor para seguridad de la deuda<sup>139</sup>, llamándose prenda al empeño de una cosa mobiliaria<sup>140</sup>; en ese sentido, al ser un hecho no controvertido entre las partes, que el bien que se ha pretendido dar en garantía se mantuvo en manos de la deudora, entidad Auroimport, S. A., el artículo señalado por el recurrente no es aplicable.

9) El contrato de prenda sin desapoderamiento, de acuerdo con el artículo 200 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, tiene como fin garantizar las obligaciones contraídas por préstamos, créditos, fianzas y demás operaciones de crédito, y puede ser consentido sobre frutos cosechados o por cosechar, materias primas, productos elaborados o semielaborados, animales, vehículos de todo tipo, equipos, maquinarias, combustibles, instrumentos, utensilios, herramientas, materiales u otros bienes mobiliarios; y en el presente caso, como fue indicado, la cosa otorgada en garantía por la entidad Auroimport, S. A., consistía en una embarcación o lancha de recreo.

10) Conforme a los artículos 204 y siguientes de la Ley núm. 6186, para que el contrato de prenda sin desapoderamiento sea válido, se exige,

---

139 Art. 2071 del Código Civil

140 Art. 2072 ibíd



entre otros requisitos, que debe ser realizado mediante escrito en doble original, uno correspondiente al deudor y el otro a ser inscrito por el acreedor ante el juzgado de paz del domicilio del deudor o ante notario público; así como que se someta a un régimen de publicidad especial y estricto; verificándose del contrato de fecha 11 de diciembre de 2003, que el mismo no fue hecho mediante acto auténtico, sino que únicamente se encuentran legalizadas las firmas por un notario público, y que tampoco figura registrado o inscrito en el juzgado de paz, por lo que no cumple con las formalidades previstas por el legislador para su eficacia, y por lo tanto no nos encontramos ante un genuino contrato de préstamo con garantía prendaria sin desapoderamiento.

11) De acuerdo con las disposiciones de los artículos 1, 2 y 5 de la Ley núm. 603 del 11 de junio de 1977, las naves son bienes muebles que solo pueden ser dadas en garantía o embargadas de acuerdo con las disposiciones de dicha ley, admitiéndose sobre estas la hipoteca (estén construidas o en construcción), en los términos y condiciones indicadas en dicha norma, siempre que su peso exceda las 3 toneladas; que en la especie, la embarcación puesta como garantía en el contrato de referencia, tiene un peso de 46.53 toneladas, por lo que no podía estar sujeta a un contrato de prenda sin desapoderamiento, sino a una hipoteca, y en ese sentido, ha quedado desprovisto de garantía el contrato de que se trata.

12) Por consiguiente, al ser las embarcaciones solo susceptibles de hipoteca, conforme ha sido indicado anteriormente, para que la misma sea válida debe cumplir con las formalidades señaladas a tal fin por la referida Ley núm. 603, la cual en su artículo 8 dispone: “El contrato en que se constituye la hipoteca debe ser instrumentado por acto auténtico”, y en su artículo 14 expresa: “Para que surta la hipoteca naval los efectos que se le atribuye, ha de estar inscrita en el Registro que ha de llevar para tales fines la autoridad marítima. También ha de estar anotada por el Registrador en la Certificación del Registro que acredite la propiedad de la nave, y que el Capitán de la misma ha de tener a bordo, siendo motivo suficiente para denegar la inscripción la falta de presentación de este documento”; lo cual no se ha realizado en la especie, por lo tanto si bien como ha sido indicado la embarcación podría estar sujeta a hipoteca, en el presente caso no puede tratarse el asunto como tal, por no haberse cumplido con dichas formalidades.

13) En vista de que la competencia para conocer de la demanda original depende de la naturaleza del contrato que se pretende ejecutar, el cual en este caso está sujeto a la existencia de la garantía, y tomando en cuenta que conforme se ha indicado anteriormente, el contrato suscrito entre las partes envueltas en litis quedó desprovisto de la misma, puesto que al tratarse de una embarcación esta no puede estar sujeta a prenda, como pretendían las partes, sino a una hipoteca, y dado que no han sido cumplidos los requisitos dispuestos por la Ley núm. 603 de 1977, especialmente en lo relativo a la inscripción de la hipoteca, ni tampoco se ha dado cumplimiento a los requisitos indicados por la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, nos encontramos entonces frente a un contrato privado, contentivo de un crédito quirografario, cuya ejecución es competencia del Juzgado de Primera Instancia y no del Juzgado de Paz como erróneamente retuvo la corte, por lo que en ese sentido procede enviar el asunto a dicho tribunal para el conocimiento del mismo.

14) De la lectura íntegra de la sentencia impugnada, se verifica que si bien la alzada indicó tanto en uno de sus considerandos como en el numeral tercero del dispositivo, que remite el expediente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, se entiende que su finalidad era que dicha jurisdicción lo enviara por ante el Juzgado de Paz, tribunal que a juicio de la corte era el competente para conocer de la litis. En ese sentido, resulta procedente casar la sentencia impugnada, no por los motivos indicados por el recurrente, sino por los medios suplidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un asunto de puro derecho, sin necesidad de examinar los demás medios que han sido propuestos.

15) Al tenor del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente; en tal virtud y conforme dicha disposición, esta jurisdicción estima procedente enviar el conocimiento del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de apoderar una sala para que conozca del presente caso.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo,

por haber sido casada la decisión impugnada, por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; artículos 5, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1315 del Código Civil; 2073 del Código Civil; 200 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola; 1, 2, 3 y 5 de la Ley núm. 603 del 11 de junio de 1977.

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 146, dictada el 28 de febrero de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, envía a las partes por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 87**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Darío Arvelo Nivar.
<b>Abogados:</b>	Dres. Arturo Mejía Rodríguez y José Luis Nivar.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Darío Arvelo Nivar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0855465-0, con domicilio de elección en el despacho de sus abogados constituidos Dr. Arturo Mejía Rodríguez y José Luis Nivar, con estudio profesional abierto en común, en la calle San Juan de la Maguana núm. 59 A, del ensanche Las Flores de Cristo Rey, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 172-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en la forma los recursos de apelación principal e incidental presentados por los SRES. ÁNGEL ARVELO y FRANKLIN FERRERAS, contra la sentencia No. 796/2009 del treinta y uno (31) de julio de 2009 de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, por ser correctos en la modalidad de su trámite; SEGUNDO: PREVIO pronunciamiento del defecto por falta de concluir del apelado e intimante incidental, SR. FRANKLIN ANT. FERRERAS, descarga pura y simplemente al SR. ANGEL ARVELO NIVAR, del recurso interpuesto por aquel; TERCERO: en cuanto al recurso principal, RECHAZA las conclusiones vertidas en él, conducentes básicamente a la retención de condenaciones en daños y perjuicios, CONFIRMANDOSE sobre este específico particular la decisión impugnada; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento; QUINTO: COMISIONA al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de mayo de 2014, en donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 15 de octubre de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERANDO QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ángel Darío Arvelo Nivar, y como parte recurrida Franklin Antonio

Ferreras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que el señor Ángel Darío Arvelo Nivar, en fecha 27 de enero de 2006, declaró y reconoció ser deudor de Franklin Antonio Ferreras por la suma de RD\$1,600,000.00, obligación por cuyo cumplimiento otorgó en garantía varios bienes muebles e inmuebles; **b)** que ante la falta de pago de su deudor, Franklin Antonio Ferreras procedió a embargar diversos bienes muebles de su propiedad, mediante acto núm. 43-2008, de fecha 15 de febrero de 2008; **c)** que posteriormente, en fecha 5 de marzo de 2008, el embargante procedió a la venta de uno de los bienes embargados, por la suma de RD\$100,000.00, resultando adjudicatario el señor Luis Montaña Sepúlveda; **d)** que, inconforme con los hechos indicados, Ángel Darío Arvelo Nivar y Manuel de Jesús Tiburcio, demandaron en reivindicación de los bienes muebles embargados y reparación de daños y perjuicios, contra Franklin Antonio Ferreras, decidiendo el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0796-2009, de fecha 31 de julio de 2009, acoger dicha demanda, declarando la nulidad parcial del embargo y ordenando la devolución de los bienes muebles embargados; **e)** que Ángel Darío Arvelo Nivar, recurrió en apelación de manera principal dicha decisión, con el objetivo de que se le reconocieran los daños y perjuicios que alega haber sufrido por el embargo ejecutivo practicado, y de manera incidental recurrió Franklin Antonio Ferreras, quien procuraba la revocación total de la decisión por alegadamente el tribunal *a quo* haber desbordado los límites de su apoderamiento, al declarar la nulidad parcial del embargo, cuando fue apoderada para conocer de una demanda en reivindicación de bienes muebles embargados y reparación de daños y perjuicios; decidiendo la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 615-2010, rechazar el recurso de apelación principal y acoger el recurso incidental revocando la decisión, además de rechazar la demanda inicial en reivindicación de bienes muebles embargados; **f)** que en ocasión de un recurso de revisión civil incoado por Ángel Darío Arvelo Nivar, contra la sentencia previamente enunciada, la corte *a qua* emitió sentencia que en la fase de lo rescindente, anuló la sentencia de apelación e invitó a las partes a fijar audiencia; **g)** que posteriormente, en la fase de lo rescisorio, la corte declaró el descargo puro simple del recurso incidental al recurrente principal y rechazó el recurso principal, mediante sentencia

civil núm. 172-2013, de fecha 12 de marzo de 2013, objeto del presente recurso de casación.

2) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del presente recurso, es preciso ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, Franklin Antonio Ferreras, en su memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2013; que en efecto, dicha parte pretende que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que el recurrente no ha demostrado la existencia de una sola falta que se pueda retener en el proceso conocido por la corte *a qua*, además de no haber establecido alguna violación a la ley.

3) Por su carácter dirimente, esta Primera Sala debe examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación; que en ese sentido, es necesario advertir que el fundamento del pedimento incidental de que se trata no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación, por lo que la referida defensa será valorada al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la recurrente, en la medida que resulte pertinente para la decisión del caso; de manera que en lo adelante, analizaremos los medios de casación propuesto.

4) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos, mala y distorsionada apreciación de los hechos y circunstancia del caso, falta de base legal. **segundo:** falta de base legal, motivación vaga e insuficiente. Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. **tercer:** contradicción de fallos y omisión de estatuir, falta de base legal, violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Desnaturalización de los hechos, violación a la autoridad de cosa juzgada y violación al principio constitucional de que nadie puede ser afectado por su propio recurso; **cuarto:** en cuanto al pagaré notarial, violación de los artículos 545, 551 del Código Civil 46 de la ley de notario, y el 115 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978; **quinto:** falta o carencia de motivos; **sexto:** exceso de poder.

5) La parte recurrente desarrolla los agravios que invoca en apoyo de su recurso, detallando, en síntesis, que la alzada en sus considerandos

contradice lo dispuesto en su dispositivo, cuando reconoce la validez del embargo, pero no revoca la decisión recurrida que había declarado la nulidad parcial del embargo, sino que la confirma; que además, dicha nulidad había adquirido autoridad de cosa juzgada con el abandono del recurso de apelación incidental, por lo tanto, y en respeto al principio de que nadie puede ser perjudicado con su propio recurso, la corte no podía decidir nuevamente en cuanto a la nulidad del embargo que había sido decretada por la juez de primera instancia sin apartar su decisión de la legalidad, lo que constituye un exceso de poder por parte de la alzada, por tanto constituye un vicio casacional.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en síntesis, en su memorial de defensa, que procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente, porque se limita a hacer copia de recursos parecidos; que asimismo, al haber el recurrente concluido al fondo sobre su recurso principal, habilitó a la corte para que pudiera conocerlo; por lo tanto, no incurrió en ninguno de los vicios enunciados.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “( ) que si bien el notario a quien se atribuye la autoría del pagaré No. 4 del día veintisiete (27) de enero de 2006, el Lic. Marcial Cadete Liriano, había expedido en un primer momento constancia escrita en que desconocía la existencia en su protocolo de ese instrumento público, más tarde, en otra certificación de fecha once (11) de julio de 2008, se retracta y lo asume como propio; que el documento en original, explica, estuvo extraviado durante un tiempo porque lo había entregado al acreedor para que éste gestionara el registro, pero que luego fue restituido a sus archivos; que ello demuestra que el embargo ejecutivo del Sr. Franklin A. Ferreras no se llevó a cabo en el aire, sino con la escritura matriz de un acto público que aunque es verdad no debió ser confiada en manos de ninguna de las partes, al haberse ya devuelto al protocolo y expedido también copia certificada del mismo, demuestra fehacientemente la realidad del crédito invocado; que la condición de original del pagaré notarial no es causa suficiente ni razonable para echar por tierra el procedimiento ejecutivo, máxime cuando la parte acreedora ni niega la deuda ni mucho menos demuestra haberla saldado en todo o en parte; que otra cosa es la posibilidad de someter al notario por la vía disciplinaria o cualquier otra que se juzgue



oportuna, ante la ligereza evidenciada por él en el manejo de los actos confiados a su investidura, pero no anular el embargo, ya que la causa que pudiese haber arrojado ese resultado queda cubierta con la aportación de la compulsa; que lo anterior implica que las conclusiones al fondo leídas por el apelante durante la audiencia del veinticuatro (24) de marzo de 2010 y ratificadas después en la fase rescisoria de su recurso de revisión civil, según escrito recibido en Secretaría el día doce (12) de septiembre de 2012, deben ser desestimadas porque ni el embargo acusa vicios insalvables que lo hagan anulable ni proceden, por ende, las indemnizaciones a que aspira el Sr. Ángel Arvelo Nivar ( )”.

8) Del estudio de la sentencia impugnada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que así como es alegado, la alzada pronunció el defecto del recurrente incidental, Franklin Antonio Ferreras, y descargó pura y simplemente a Ángel Darío Arvelo de dicho recurso; sin embargo, al proceder al conocimiento del fondo del recurso de apelación principal, decidió con relación a la regularidad del procedimiento del embargo ejecutivo trabajado por Franklin Antonio Ferreras, aspecto que no fue impugnado por Ángel Darío Arvelo Nivar en su recurso, pues limitó el apoderamiento de la corte respeto a los daños y perjuicios por él reclamados ante el tribunal de primer grado.

9) Esta Corte de Casación ha juzgado que “por aplicación del efecto devolutivo, el asunto valorado por el órgano inferior es trasladado íntegramente por ante la jurisdicción de alzada, para ser juzgado nuevamente en hecho y en derecho, salvo las limitantes establecidas por las partes en sus conclusiones, ya que son quienes fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez”<sup>141</sup>; que en ese sentido, solo puede ser objeto de ponderación por la alzada en el ámbito legal aquello que es impugnado por las partes envueltas en el litigio; de manera que, así como lo alega la parte hoy recurrente, la corte desbordó el límite de su apoderamiento.

10) Aun cuando ya no era un hecho controvertido ante la corte *a qua* la regularidad o no del procedimiento del embargo ejecutivo llevado a cabo por Franklin Antonio Ferreras, por no haber comparecido ante la

141 SCJ 1ra. Sala núm. 652, 27 abril 2018, Boletín inédito.

corte *a qua* a mantener y defender su recurso de apelación incidental, dicha alzada lo ponderó no obstante previamente haber declarado el descargo puro y simple a favor del recurrido incidental; en ese sentido, ha sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, “que por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido”.<sup>142</sup>

11) De las comprobaciones previamente realizadas se desprende que ciertamente la alzada desbordó el límite de su apoderamiento y al hacerlo incurrió no solo en violación al principio de que nadie puede ser perjudicado con su propio recurso sino también en contradicción de motivos, ya que las motivaciones dadas en todo momento estuvieron encaminadas y así lo hizo constar en la decisión, en reconocer la regularidad del embargo ejecutivo llegando a establecer que el procedimiento de embargo *no acusaba vicios insalvables que lo hicieran anulable*, lo que suponía la revocación de la sentencia atacada, sin embargo, en su dispositivo procedió a rechazar las conclusiones vertidas por el recurrente principal y a confirmar la decisión recurrida.

12) De todo lo anterior resulta evidente la incompatibilidad entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilan entre sí, lo que produce una carencia de motivos, vicios que en adición a la constatada violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, da lugar a la casación de la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto de los medios planteados.

13) Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de

---

142 SCJ 1ra. Sala núm. 22, 16 octubre 2013, B. J. 1235.

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### FALLA

**PRIMERO:** Casa la sentencia núm. 172-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día 12 de marzo de 2013, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

Esta sentencia no estará firmada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia médica.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 88

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Marcelino Rosario y Evely Grisel Henríquez de Marcelino.
<b>Abogados:</b>	Dres. Darío Antonio Tobal y Elsi Gracia Polinar.
<b>Recurridos:</b>	Teófilo Santana y Francisca Altagracia Araché Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Marcelino Rosario y Evely Grisel Henríquez de Marcelino, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de lascédulas de identidad electoral núms. 026-02080051-6 y 026-0116636-2, respectivamente, domiciliados en la calle segunda # 12, sector ensanche Almeida de la provincia La Romana, contra la sentencia núm. 93-2011, dictada el 12 de abril de 2011,

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En fecha 17 de mayo de 2011 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por los Dres. Darío Antonio Tobal y Elsi Gracia Polinar, abogados de la parte recurrente Francisco Marcelino Rosario e Ively Grisel Henríquez de Marcelino, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) En fecha 16 de junio de 2011 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por el Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez, abogado de la parte recurrida Teófilo Santana y Francisca Altagracia Araché Ramírez.

C) Mediante dictamen de fecha 10 de agosto de 2011, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Marcelino Rosario elvelyG. Henríquez, contra la sentencia civil No. 93-2011 del 12 de abril del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

D) En ocasión de la demanda en entrega de la cosa vendida incoada por Francisco Marcelino Rosario contra Teófilo Santana y Francisca Altagracia Areché Ramírez, quienes a su vez demandaron reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios, de las cuales resultó apoderadala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 27 de octubre de 2009, dictó la sentencia núm. 765/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordena a los señores TEÓFILO SANTANA Y FRANCISCA ALTAGRACIA ARECHE RAMÍREZ, la entrega inmediata del inmueble objeto de la demanda, la cual consiste en: El Derecho de Propiedad sobre una porción de terreno con sus mejoras, con extensión superficial de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE METROS CIUADRADOS (249MTRS2), VEINTE (20) DECIMETRO, dentro de la Parcela No. 18-REFE-29 (DIECIOCHO-REFORMADA*

VEINTINUEVE), del Distrito Catastral DOS SEGUNDA PARTE 2/2, con su mejora contentivo en una casa de block, techo de concreto, Piso de Cerámicas, Sala, Comedor, Cocina, con todas sus dependencias y anexidades y está limitada, AL SUR: Calle 1-b, AL OESTE: Parcela No. 18-REF-30; AL NORTE: Parcela No. 18-REF-28; AL ESTE: Calle A; ubicados en la calle 2da. No, 12 del sector Vista Catalina de esta ciudad de La Romana; TERCERO: Ordena el desalojo inmediato de los señores Teófilo Santana y Francisca Altagracia Araché Ramírez, y/o cualquier persona, que a cualquier título ocupe actualmente el inmueble descrito anteriormente; Cuarto: Condena a los señores Teófilo Santana y Francisca Altagracia Araché Ramírez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes DRES. ELSI GARCIA POLINAR Y DARIO ANOTNIO TOBAL, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; SEXTO: Comisiona al ministerial MÁXIMO ANDRÉS CONTRERAS REYES, Alguacil de ESTRADOS DE LA Camara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y/o cualquier otro Alguacil competente para la notificación de la presente sentencia.

E) No conforme con dicha decisión, Teófilo Santana y Francisca Altagracia Araché Ramírez interpusieron formal recurso de apelación, mediante Acto de Apelación núm. 973/2009, de fecha 14 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial José Fermín Cordones, alguacil ordinario de la Cámara Penal de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de abril de 2011, dictó la sentencia civil núm. 93-2011, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Pronunciado el defecto en contra de la parte recurrente, Sres. Teófilo Santana y Francisca Altagracia Araché Ramírez, por falta de concluir, no obstante emplazamiento en forma; SEGUNDO: Admitiendo como (sic) y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en consecuencia a las formalidades legales vigentes; TERCERO: Disponiendo la Revocación íntegramente de la sentencia No. 765-2009, de fecha 27 de octubre del 2009, dimanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; CUARTO: Acogiendo,

*en parte, las conclusiones de la recurrente y, en consecuencia, se admite como buena y válida la demanda reconventional diligenciada por los Sres. Teófilo Santana y Francisca Altagracia Areché Ramírez, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; QUINTO: Condenando al Sr. Francisco Marcelino Rosario al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por concepto de los daños morales ocasionados a los Sres. Teofilo Santana y Francisca Altagracia Areché Ramírez; SEXTO: Sancionando al Sr. Francisco Marcelino Rosario, al pago de una indemnización a liquidar por estado, por concepto de daños y perjuicios materiales sufridos por los Sres. Teofilo Santana y Francisca Altagracia Areché Ramírez; SEPTIMO: Compensando las costas; OCTAVO: Comisionado al Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comer de la Romana y/o cualquier otro competente para que proceda a la notificación de la presente decisión.*

Esta sala en fecha 30 de mayo de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, con la sola comparecencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier**

**1) Considerando,** que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Francisco Marcelino Rosario e Ively Grisel Henríquez de Marcelino, parte recurrente; y Teófilo Santana y Francisca Altagracia Araché Ramírez, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por Francisco Marcelino Rosario contra los ahora recurridos, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 765-2009, de fecha 27 de octubre de 2009, sentencia que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual anuló la referida decisión y por el efecto devolutivo del recurso retuvo el conocimiento de la demanda y fijó audiencia para que las partes concluyeran respecto de las demandas, pronunciándose posteriormente

mediante sentencia núm. 93-2011, donde dispuso revocar la sentencia impugnada, acoger las conclusiones del demandante reconvenional y, en consecuencia, condenó al recurrido al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por concepto de daños morales y aliquidar por estados los daños materiales, decisión ahora impugnada en casación.

**2) Considerando**, que, es preciso ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por el Procurador General de la República, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, dicho medio se fundamenta en la previsión del Art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*; pues la parte solicitante señala que la decisión impugnada contiene una condenación de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) inferior a la cuantía de los 200 salarios mínimos que exige el Art. 5 antes mencionado, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

**3) Considerando**, que, la referida inadmisibilidada está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda reconvenional y condenó a Francisco Marcelino Rosario, parte recurrente al pago de la suma de RD\$500,000.00 por concepto de daños morales, y a liquidar por estado los daños materiales, es decir, se trata de un monto que constituye un accesorio de lo principal cuyo objeto es la entrega de la cosa vendida, que a su vez no está sujeta a condenación; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto contenido en el Art. 5, párrafo II, literal



c, de la Ley núm. 3726-53, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

**4) Considerando,** que, en esa misma línea y por el correcto orden procesal, previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, estima conveniente determinar oficiosamente si de igual formase encuentran presente las condiciones de admisibilidad establecida en el Art. 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que establece que *“Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”*; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada<sup>143</sup>[1]; que, en ese sentido, del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que ante al alzada solo figuran como partes Francisco Marcelino Rosario (recurrente) y Teófilo Santana y Francisca Altagracia Areché Ramírez, (recurridos), comprobándose de ese modo que Ively Grisel Henríquez de Marcelino, ahora recurrente en casación, no fue parte instanciada en el proceso que culminó con la sentencia impugnada; por lo que, procede que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile con respecto a la misma.

**5) Considerando,** que la parte recurrente propone contra la sentencia atacada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa que amerita mi requeriente; **Segundo Medio:** Falta de contradicción en las motivaciones de la misma, el cual no justifica su dispositivo; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho basado en una errónea apreciación de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Cod. de Proc. Civil e imprecisión de motivos; **Quinto Medio:** Falta de base legal por ausencia de pruebas justificativas”.

143 <sup>[1]</sup>SCJ, 1ra. Sala núm. 39, 27 noviembre 2013, B.J. 1236.

**6) Considerando**, que, la Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*“(...) que al observar el documento de venta intervenido entre las partes en causa, en el cual se pretende su ejecución por parte del recurrido. Así como también las diversas incidencias procesales surgidas en el devenir de dichas incidencias, la Corte entiende, que en verdad la negociación dadas entre los litis pleiteantes, se trató más bien de una negociación de préstamo y no una venta como lo pretende la parte impugnada, Sr. Francisco Marcelino Rosario, todo lo cual se hace deducible también, del precio por el que supuestamente se realizó la venta, lo que quiere decir, que a este plenario, es mucho lo que le predica el bajo precio estipulado en dicho acto de venta, lo que es más típico, una costumbre reiterada, de que cuando se trata de un préstamo el supuesto contrato de venta que suele instrumentarse, se establece por precio el monto de la suma de dinero prestada, por lo se hace figurar en dicho precio, un valor que ni por asomo se aproxime al precio real de la cosa dada supuestamente en venta [...] al manifestar la parte recurrida, que no tuvo la intención de vender el redicho inmueble, a la Corte le queda por establecido que en verdad no se demostró de que real y efectivamente la intención fuera la de vender el objeto señalado; de lo que se deduce entonces, que los impugnados, de manera implícita, procuran la nulidad de pretendido documento de venta suscrito por la parte en la litis de la especie, lo que fundamentan en la negativa de que se haya instrumentado venta alguno (sic) del indicado inmueble, ya que la intención era realmente dar dicho objeto en garantía de un préstamo y no una venta; [...] que es más que evidente, que dicho proceder del recurrida, Sr. Francisco Marcelino Rosario, en contra de los Sres. Teófilo Santana y Francisca Altagracia Areché Ramírez, han ocasionado considerable perjuicios morales y materiales con dicho accionar; [...] que en cuanto a los daños materiales, la (sic)corte no encontrar soporte en cuanto al monto que dichos daños pueden ascender, dispone que los mismos sean liquidados por estado conforme al artículo 128 del Código de Procedimiento Civil (...)”.*

**7) Considerando**, que, por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, procede examinar en primer orden y de manera reunida el segundo aspecto del segundo medio y el tercer y cuarto medio de casación planteados por la recurrente, quien aduce, en esencia, que la Corte *a quano* estableció motivación alguna respecto

a la condenación de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), impuesta al señor Francisco Marcelino Rosario, por daños morales, así como tampoco indicó los medios probatorios que retuvo para calificar la indemnización, así como el daño a liquidar por estado, por lo que resulta evidente que la sentencia recurrida adolece el vicio de falta de motivación establecida en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, que le impone a los jueces expresar todos los puntos de las conclusiones en la parte dispositiva de la sentencia.

**8) Considerando**, que la parte recurrida se defiende de dichos medios invocando en síntesis que, lo que el tribunal *a quo* asegura en su motivación la realidad de los hechos de la acusa, expuestos en su propia demanda por los recurrentes, pues tal y como fue establecido y probado sin contradicción alguna, estos concertaron un contrato de préstamo por la suma de cuatrocientos diecisiete mil pesos (RD\$417,000.00) y no un contrato de venta por la cantidad de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), procediendo el tribunal a emitir una decisión producto de su propia convicción, con motivaciones basadas en los hechos y el derecho.

**9) Considerando**, que el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo, por lo que, es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que exponga las circunstancias que han dado origen al proceso, así como el sustento de la decisión adoptada.

**10) Considerando**, que, en efecto, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte *a qua* en el ordinal quinto de su dispositivo condenó al señor Francisco Marcelino Rosario, hoy parte recurrente, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por concepto de los daños morales ocasionados a los señores Teófilo Santana y Francisca Altagracia ArachéRamírez, parte recurrida, empero, de la lectura del cuerpo de la referida decisión se advierte que la alzada se limitó a ordenar tal condenación sin dar motivos, como era su obligación respecto a la cuantía específica del daño, así como a la magnitud del mismo, omitiendo establecer de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la referida condenación; puesto que,

no obstante los jueces del fondo ser soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio<sup>144</sup>.

**11) Considerando**, que, en ese sentido, ha sido criterio de esta Primera Sala, que procede reafirmar en este caso, que si bien es cierto, que los jueces del fondo son soberanos al imponer indemnizaciones por daños morales, siempre que estos no sean irrisorios, exorbitantes ni irracionales<sup>145</sup>, no menos cierto es que el monto indemnizatorio debe ser específicamente determinado y probado, careciendo de motivos la sentencia que otorgue los referidos daños morales sin especificar en qué consistieron estos<sup>146</sup>.

**12) Considerando**, que, para mayor abundamiento y respecto al vicio invocado, la parte recurrente en su primer medio de Casación continúa estableciendo, que la Corte *a qua* asumió que lo pactado era un préstamo y no así una venta, en el entendido de que el precio convenido no se corresponde con el precio real del inmueble, sin embargo, no ha establecido motivación alguna que justificara dicho razonamiento, así como el mecanismo utilizado para determinar el precio del inmueble; que en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en efecto, tal como alega la parte recurrente, de la lectura de la decisión impugnada se advierte que la alzada no estableció motivos suficientes respecto al por qué consideró que lo pactado por las partes corresponde a un préstamo y no así a una venta como lo infiere el ahora recurrido en casación, pues, como fundamento de lo anterior solo se limitó a señalar que el precio convenido en el supuesto contrato resulta insuficiente para atribuirlo a la venta del inmueble; que así las cosas, resulta evidente que la Corte *a qua* sustentó su decisión en motivaciones imprecisas e insuficientes que se basaron en supuestos, más no así, en elementos probatorios.

**13) Considerando**, que, respecto a la falta de motivación esta Corte de Casación ha establecido que “La necesidad de motivar las sentencias

---

144 SCJ, 1ra Sala, núm. 20, 16 mayo 2012, B.J. 1218.

145 SCJ, Salas Reunidas, núm. 8, 19 mayo 2010, B.J. 1194.

146 SCJ, 1ra Sala, núm. 1, 26 junio 2002, B. J. 1099.

por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación<sup>147</sup>.

**14) Considerando,** que, en la especie resulta notorio que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al no justificar de manera razonada cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para condenar al recurrente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por daños morales, así como tampoco los motivos que determinaron que lo convenido trataba de un préstamo y no así de una venta, razón por la cual, procede casar la sentencia recurrida.

**15) Considerando,** que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3 del Art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65-3° Ley núm. 3726-53; Art. 141 Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 93-2011, dictada el 12 de abril de 2011 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

147 SCJ, 1ra Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.-Samuel A. Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 89

**Ordenanza impugnada:**

Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1º de febrero de 2012.

**Materia:**

Referimiento.

**Recurrentes:**

Pedro Julio Núñez Risco y compartes.

**Recurrido:**

Alben Rafael Hernández Tobal.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176º de la Independencia y año 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Núñez Risco, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0079412-2, residente en la calle 29 Oeste, # 13, La Castellana, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Pedro Antonio Yaqui Núñez del Risco, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104301-6, residente en la calle Rafael Augusto Sánchez, # 31, Ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Franklin Luis de Jesús Núñez Dipp, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-10936223-4, residente en la calle Manuel María Valverde, # 3,

Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Wally Margarita del Carmen de Jesús Núñez Dipp, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1092688-8, empleada privada, residente en la avenida Anacaona, edificio Paseo de los Indios, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Claudinet Roxanna Nuñez Adams, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1390519-4, residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart #130, Ensanche Julieta Morales, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Francina del Carmen Núñez Adams, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1560196-5, residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart #138, Ensanche Julieta Morales, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Roxin Aime Núñez Adams, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1834357-3, residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart #130, Ensanche Julieta Morales, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la ordenanza civil núm. 020-12, dictada en fecha 1ro. de febrero de 2012, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara la demanda en suspensión de ejecución de sentencia regular y válida en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordena la suspensión de ejecución de la sentencia civil marcada con el No. 006-39-2011, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por los motivos expuestos; TERCERO: Condena a la parte demandada en suspensión, señores Pedro Julio Nuñez Risco, Pedro Antonio Yaqui Nuñez del Risco, Franklin Serafin Nuñez Risco, Franklin Luis de Jesús Núñez Dipp, Wally Margarita del Carmen de Jesús Nuñez Dipp, Claudinet Roxanna Nuñez Adams, Francina del Carmen Núñez Adams y Roxin Aime Nuñez Adams, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MANUEL ULISES VARGAS TEJADA Y MARIA ELENA HERNANDEZ TORIBIO, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad.

Esta sala en fecha 21 de marzo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas



Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, a la cual no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su liberación y fallo.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

**1) Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Pedro Julio Núñez Risco, Pedro Antonio Yaqui Núñez del Risco, Franklin Luis de Jesús Núñez Dipp, Wally Margarita del Carmen de Jesús Núñez Dipp, Claudinet Roxanna Núñez Adams, Francina del Carmen Núñez Adams, Roxin Aime Núñez Adams, parte recurrente; y Alben Rafael Hernández Tobal, parte recurrida; este litigio tiene su origen en una demanda en resolución de contrato, desalojo, y daños y perjuicios, incoada por la parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado quien ordenó la rescisión del contrato de alquiler, el desalojo inmediato del hoy recurrido y la ejecución provisional y sin fianza a través de la ordenanza núm. 00639-2011, de fecha 16 de diciembre de 2011, dicho fallo fue apelado por el hoy recurrido y concomitantemente demandó su suspensión ante la jurisdicción del juez presidente de la Corte *a qua*, la cual acogió y ordenó su suspensión a través de la ordenanza núm. 020-12, de fecha 1ro. de febrero de 2012, hoy impugnada en casación.

**2) Considerando**, que la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, la parte recurrida sostiene en esencia que el presente recurso de casación deviene inadmisibles por no contener los motivos en que se fundamenta, ni establecer las violaciones a la ley en que incurre la ordenanza impugnada, sino que se limita a mencionar los hechos del proceso.

**3) Considerando**, que en la especie, del estudio del memorial de casación incoado por la parte recurrente, esta Primera Sala ha comprobado que, la misma en el desarrollo de sus medios establece de manera clara y

precisa los agravios que aduce contra dicha decisión tendente a la falta de motivación en la que incurrió la Corte *a qua* al momento de dictar la ordenanza impugnada para ordenar la suspensión de ejecución provisional de la sentencia; que al verificarse que el memorial de casación interpuesto por la recurrente contiene motivos suficientes en sustento del medio invocado, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

**4) Considerando**, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos directamente.

**5) Considerando**, que, respecto a los puntos que ataca la parte recurrente en su memorial de casación, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*“Que en todo caso de urgencia, el Presidente podrá ordenar en Referimiento, en el curso de instancia de apelación todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.; que, el Juez Presidente de la Corte tiene la facultad atribuida en el artículo 141 de la Ley 834 de 1978, para ordenar suspensión de ejecución provisional de una sentencia en los casos siguientes: a) Que la ejecución provisional está prohibida por la ley; b) cuando hay un riesgo que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas, y cuando lleve una violación al derecho de defensa de la parte demandante en suspensión.; que, la Honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido el principio de que; La sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita, solamente el Presidente de la Corte de apelación está facultada para suspenderla, cuando admite y comprueba que la decisión recurrida está afectada de nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte demandada en suspensión. (Cas. Civil 22 de Abril del año 1978, B. J No. 1049 pág. 64-71); que, la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita, ordena el desalojo de un inmueble que sirve de local comercial a la empresa HERNANDEZ TOBAL, dedicándose al depósito y venta de muebles y electrodomésticos; que la ejecución provisional de la sentencia cuya suspensión se solicita, entrañaría un riesgo de consecuencia manifiestamente excesiva en perjuicio de una de las partes del proceso, no pudiendo retrotraerse el estado original después de la ejecución de la misma, en el caso hipotético de que fuere*

*acogido el recurso de apelación; que por los motivos y razones expuestas anteriormente procede ordenar la solicitud de suspensión de ejecución provisional de la sentencia civil marcada con el No. 00639-2011, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte”.*

**6) Considerando**, que, de la lectura del contenido de su memorial de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los motivos expresados por la Corte *a qua* como fundamento de la decisión impugnada no coinciden con las pretensiones de la apelante ante la alzada, ya que dicho recurso de apelación no contenía los fundamentos jurídicos que dieran lugar a la suspensión solicitada; que la falta de motivos y de fundamento adoptada por la Corte *a qua* para fallar como lo hizo evidencia que la suspensión de la especie no procedía, ya que la ordenanza impugnada está fuera de los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia y de los Arts. 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, toda vez que la alzada no expresó las violaciones contenidas en la sentencia de primer grado que dieron lugar a la referida suspensión; que la Corte *a qua* no estableció la flagrante violación de la ley, el error grosero, o el exceso de poder en que incurrió el tribunal de primer grado, ni cuál ha sido la violación al derecho de defensa que se le ha vulnerado a la demandante en suspensión, por lo que no se reúnen las características contenidas en los referidos artículos; que la decisión impugnada se limita a transcribir las conclusiones de las partes, a reconocer la facultad del juez presidente de la Corte de apelación para suspender la ejecución provisional de una sentencia y a citar los textos legales en que se fundamenta, sin embargo la ordenanza impugnada carece de motivos, ya que no contiene las consideraciones en las cuales la Corte *a qua* fundamentó su decisión para suspender la ejecución de la sentencia de que se trata; que así mismo se evidencia que la alzada no ponderó los documentos que fueron sometidos a su consideración; que la alzada previo a la suspensión de la ejecución provisional debió examinar la sentencia de fondo para determinar si estaba afectada de nulidad o si entrañaba riesgos a fines de ordenar una ordenanza motivada.

**7) Considerando**, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a lo establecido por la parte recurrente la Corte *a qua* al citar los textos legales en que sustentó su decisión

fundamentó legalmente la ordenanza impugnada; que la alzada al citar la jurisprudencia sobre la ejecución provisional actuó de manera correcta, ya que la suspensión solicitada entrañaría un riesgo de consecuencias manifiestamente excesivas en perjuicio de una de las partes del proceso, criterio utilizado como pauta para suspender la ejecución de la sentencia.

**8) Considerando**, que, la motivación de las sentencias consiste en el desarrollo claro y preciso de las razones en que se sustentan los jueces de fondo para rechazar o acoger las pretensiones de la partes, fundamentados en los hechos y el derecho del caso de la especie y en las pruebas aportadas por las partes; que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el contenido mínimo y esencial de la motivación comprende: 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de su identificación de las normas aplicables, la verificación de los hechos, la calificación jurídica del supuesto y las consecuencias jurídicas que se desprenden de estos elementos; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; y 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirvan para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas. Todos estos requisitos son necesarios; la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo por parte de los diferentes destinatarios de la motivación sobre el fundamento racional de la decisión<sup>148</sup>, que, la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución ;es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas<sup>149</sup>.

**9) Considerando**, que, el examen de la ordenanza cuya casación se persigue revela que la Corte *a qua* fundamenta su decisión de manera genérica y únicamente en textos jurídicos y jurisprudenciales, así como también se limita a reconocer la facultad del juez presidente de la Corte para la suspensión de la ejecución de una sentencia; que si bien es cierto

148 SCJ, 1ra Sala, núm.35, 10 octubre 2012,B.J. 1223.

149 TC/0017/12, 20 febrero 2013

que los jueces de fondo deben fundamentar sus decisiones conforme al derecho y a la jurisprudencia, es necesario que dicha enunciación sea concretizada al caso ocurrente y que vaya acompañada de una correcta subsunción de los hechos del caso particular al derecho, que tenga como resultado la exposición de los motivos precisos, que junto la ley aplicable sirvieron de fundamento al juez que dictó la decisión del caso que se trate, elementos sin los cuales dicha enunciación carece de fundamento en sí misma.

**10) Considerando**, que, del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la Corte *a qua* incurrió en una inobservancia de los hechos y el derecho del caso que se trata, toda vez que de la misma se desprende que la alzada no expresó motivo alguno en el cual se evidencie que examinó los hechos de la causa al no indicar las consecuencias manifiestamente excesivas que se suscitarían en ocasión de la ejecución de la ordenanza de primer grado, ni señaló la violación al derecho de defensa vulnerado a la parte demandante en suspensión, así como tampoco señaló el perjuicio irreparable que dicha ejecución le ocasionaría a la misma conforme a lo establecido en el Art. 141 de la Ley 834 de 1978, casos en los cuales procede la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia, de lo que se desprende que en el caso de la especie no se establecieron las condiciones requeridas por la ley para la suspensión de la sentencia; que, en el caso ocurrente la Corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que no expuso los motivos en los cuales fundamentó el fallo impugnado, así como también incurrió en una errónea aplicación del Art. 141 de la Ley 834 de 1978; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado.

**11) Considerando**, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3, del Art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 20 y 65-3 Ley núm. 3726-53; Art. 141 Ley núm. 834-78.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la ordenanza civil núm. 020-12, dictada el 1ro. de febrero de 2012, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la jurisdicción del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 90**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrentes:</b>	Jorge Enrique Peña Peña y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robinsón Cuello Shanlatte y Víctor León Morel.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Peña Pimentel y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Leonel Angustia Marrero y Jacobo Peña Peña.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Jorge Enrique Peña Peña, dominicano, casado, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117335-9; Yohanna Yudelka Peña Peláez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1646587-3; Humberto Enrique Peña Peláez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1682372-5; Ana

Carolina Peña Peláez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad núm. 0011768458-9; Camilo Peña Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 019-0007254-5; Sabdy Omar Peláez Lora, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0778570-1; y Darío E. Aybar Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0088936-1, todos domiciliados y residentes en la calle Hatuey núm. 15, del sector Los Cacicazgos del Distrito Nacional, debidamente representados por los Lcdos. Robinsón Cuello Shanlatte y Víctor León Morel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0010408-3 y 001-1836936-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Juan Barón Fajardo esquina Juan Francisco Prats Ramírez, edificio ENY, apto. núm. 101, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña, Raudaliza Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña, Domingo Peña y María Altagracia Peña, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0007256-0, 019-0007252-9, 001-0114884-9, 018-0008818-7, 019-0007253-7, 019-00077255-2 (sic) y 019-0007256-0, domiciliados y residentes en Barahona, Santo Domingo y Estados Unidos de Norteamérica, respectivamente, quienes actúan en su condición de accionistas de las entidades Rafael Peña hijo, C. por A., Hacienda Manacclar, S. A., Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A., y RDJ del Caribe Dominicana, C. por A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Leonel Angustia Marrero y Jacobo Peña Peña.

Contra la ordenanza civil núm. 00093/2011 dictada el 21 de septiembre de 2011 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva copiada textualmente dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Acoge como bueno y valido en su aspecto formal el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme al procedimiento sobre la materia. SEGUNDO: RATIFICA el DEFECTO pronunciado por esta Corte de Apelación en la audiencia celebrada al día 4 de febrero del año 2011, por falta de concluir, contra los señores RAFAEL PEÑA PIMENTEL, DOLORES PEÑA MONTES DE OCA, JACOBO PEÑA PEÑA, RAUDALIZA PEÑA*



DE LA CRUZ, DOMINGO PEÑA, BELKYS DEL CORAZÓN DE JESÚS PEÑA Y MARÍA ALTAGRACIA PEÑA. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de Reapertura de Debate solicitada por la parte recurrida, por mediación de sus abogados legalmente constituidos, por los motivos expuestos. **CUARTO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores JORGE ENRIQUE PEÑA PEÑA, YOHANNA YUDELKA PEÑA PELÁEZ, HUMBERTO ENRIQUE PEÑA PELÁEZ, CAROLINA PEÑA PELÁEZ, CAMILO PEÑA PEÑA, SABDY OMAR PELAEZ LORA, DARÍO E. AYBAR SANCHEZ, Contra la Sentencia Civil en Referimiento No. 1076-2010-00281, de fecha 04 de agosto del año 2010, dictada por la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia antes descrita. **QUINTO.** CONDENA a la parte recurrente señores JORGE ENRIQUE PEÑA PEÑA, YOHANNA YUDELKA PEÑA PELÁEZ, HUMBERTO ENRIQUE PEÑA PELÁEZ, CAROLINA PEÑA PELÁEZ, CAMILO PEÑA PEÑA, SABDY OMAR PELÁEZ LORA, DARÍO E. AYBAR SÁNCHEZ, al pago de las costas con distracción de las mismas, a favor y provecho de los DRES. JACOBO PEÑA, VÍCTOR GÓMEZ BERGÉS y LEONEL ANGUSTIA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE RESULTA QUE:

A) En el expediente constan como depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de enero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de marzo de 2012, en donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de diciembre de 2012, en donde expresa: “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

B) Esta Sala, en fecha 11 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, los señores Jorge Enrique Peña, Yohanna Yudelka Peña Pelaez, Humberto Enrique Peña Peláez, Ana Carolina Peña Peláez, Camilo Peña Peña, Sabdy Omar Peláez Lora y Darío E. Aybar Sánchez, recurrente, Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña Peña, Raudaliza Peña de la Cruz, Domingo Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña y María Altagracia Peña, recurridos. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que los actuales recurrentes interpusieron una demanda por ante el juez de los referimientos contra, los hoy recurridos en suspensión de asamblea general ordinaria de la compañía Hacienda Manaclar, S. A., demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la ordenanza núm. 1076-2010-00281 de fecha 4 de agosto de 2010 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y; **b)** que los entonces demandados recurrieron en apelación la indicada ordenanza, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes la decisión apelada en virtud de la sentencia civil núm. 00093/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, ahora impugnada en casación.

2) Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación de la ley. Violación al artículo 44 de la Ley 834 de 1978. **Segundo:** Fallo extra petita, exceso de poder, violación al principio dispositivo. **Tercero:** Falta de base legal y falta de motivos.

3) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, lo siguiente, que la corte *a quo* incurrió en falta de motivos, en razón de que no expresa motivación alguna de porqué rechazó el recurso de apelación interpuesto por dichos recurrentes.

4) Sobre el punto que se analiza la alzada motivó lo siguiente: "(...) la parte recurrida ha apoderado a la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de una Demanda en Nulidad de Asamblea General Ordinaria de la Sociedad Hacienda Manaclar, S. A., demanda que a la fecha el tribunal apoderado de la misma, no ha dictado el fallo correspondiente,

decisión que podría incidir en la calidad o no de los recurridos respecto a la tenencia o no de las acciones del capital de dicha sociedad, tenencia de acciones que los acreditaría como accionista de dicha sociedad, motivos pertinentes para ordenar la suspensión provisional de convocatoria de asamblea a celebrarse el día 10 de agosto del año 2010, de la sociedad Hacienda Manaclar, S. A., decidida mediante la ordenanza recurrida a los fines de evitar una turbación manifiestamente ilícita (...)

5) Sobre el vicio de falta de motivos, cabe resaltar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que se expone a continuación: “La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación”<sup>150</sup>.

6) En ese sentido, cabe resaltar, que el criterio adoptado por esta Primera Sala ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa

150 SCJ, 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>151</sup>.

7) Además del estudio de la decisión criticada se advierte que la alzada se limitó a responder el medio de inadmisión propuesto por los entonces apelantes, hoy recurrentes, estableciendo que a su juicio los actuales recurridos tenían calidad para interponer la demanda inicial, sin embargo del fallo impugnado no se evidencia que la corte *a quo* expresara razonamiento alguno que permita identificar en qué consiste la turbación manifiestamente ilícita que se pretendía hacer cesar con la suspensión de la asamblea general ordinaria de la sociedad comercial Hacienda Manaclar, S. A., pretendida por los demandantes originales, hoy recurridos, que a su vez evidenciara la urgencia en tomar la referida medida, puesto que la existencia de los indicados elementos es lo que justifica la intervención del juez de los referimientos y lo que permite que dicho juzgador despliegue sus poderes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

8) De lo antes expuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido constatar que la corte *a quo* al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio invocado por la parte recurrente, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios de casación denunciados en su memorial por dichos recurrentes.

9) Cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.3° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 Código de Procedimiento Civil y, artículos 44, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

---

151 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 00093/2011, dictada el 21 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada. El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 91

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nancy Margarita Suero.
<b>Abogada:</b>	Licda. Luz María Duquela Cano.
<b>Recurrida:</b>	Agence Francaise de Developpement (AFP).
<b>Abogados:</b>	Dr. Abel Rodríguez Del Orbe y Licda. Isis Santos Álvarez.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nancy Margarita Suero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1017993-4 domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Lcda. Luz María Duquela Cano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145023-7, con domicilio profesional en la

Avenida 27 de febrero núm. 265, apartamento 201, ensanche Piantini, de esta ciudad; contra la sentencia núm. 432, dictada el 8 de agosto de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En este proceso figura como parte recurrida, Agence Francaise de Developpement (AFP), institución pública con su sede central en París, Francia, con oficina abierta en República Dominicana en la calle Porfirio Herrera núm. 18, ensanche Piantini de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales, al Dr. Abel Rodríguez del Orbe y la Lcda. Isis Santos Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063108 y 001-0519954-1, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 105, edificio XV, suite 403, Zona Colonial de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 432, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición incoado por la señora NANCY MARGARITA SUERO DE ORTEGA, contra la sentencia No. 29 relativa al expediente No. 026-02-2006-00643, de fecha 29 de enero de 2007, dictada por esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de oposición interpuesto por la señora NANCY MARGARITA SUERO DE ORTEGA, y en esa virtud confirma la decisión atacada; TERCERO: CONDENA a la señora NANCY MARGARITA SUERO, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del DR. ABEL RODRÍGUEZ DEL ORBE y de la LICDA. ISIS SANTOS ÁLVAREZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** El memorial de casación de fecha 28 de enero de 2008, mediante el cual la parte recurrente, Nancy Margarita Suero, invoca los medios de casación que se indicarán más adelante; **b)** El memorial de defensa de fecha 11 de abril de 2008, en donde la parte recurrida, Agence Francaise de Developpement –AFP– (Agencia

Francesa de Desarrollo), invoca sus medios de defensa; y **c)** El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de septiembre de 2008, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 16 de enero de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces, Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena; asistidos del secretario; audiencia que se celebró con la comparecencia de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,** **CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Nancy Margarita Suero, recurrente, y Agence Francaise de Developpement (AFP), recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 19 de agosto de 2004, fue suscrito un contrato de alquiler de inmueble entre Nancy Margarita Suero y Agence Francaise de Developpement, recibiendo la primera a la firma del contrato la suma de US\$18,000.00, por concepto de dos meses de depósito y cuatro meses de alquiler por adelantado; b) que en fecha 18 de octubre de 2004, la Agence Francaise de Developpement notifica a Nancy Margarita Suero su decisión de rescindir el referido contrato, manifestando que de la suma recibida se deduzca US\$3,000.00 como indemnización y que devuelva la suma restante de US\$15,000.00; c) que la Agence Francaise de Developpement, demandó a Nancy Margarita Suero en cobro de pesos y daños y perjuicios, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado; d) que la Agence Francaise de Developpement, apeló la decisión anterior, en ocasión del cual la corte *a qua* pronunció el defecto de la apelada por falta de comparecer, revocó la sentencia recurrida y acogió la demanda inicial, condenando a Nancy Margarita Suero al pago de la suma de US\$18,000.00 o su equivalente en pesos dominicano, más el 1% de interés mensual a título de indemnización complementaria; e) que Nancy Margarita Suero recurrió en oposición la indicada decisión, siendo rechaza la indicada acción mediante sentencia núm. 432, de fecha 8 de agosto de 2007, ahora impugnada.



2) La señora Nancy Margarita Suero, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Tercer medio:** Violación de la Ley 4314, artículo 5, incompetencia en razón de la materia.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada se limitó a ordenar la devolución a la Agence Francaise de Developpement la suma de US\$18,000.00, recibidos por la arrendadora por concepto de cuatro meses de alquiler y dos depósitos, fundamentada en que esta aceptó “tácitamente” la rescisión del contrato, sin embargo, la sentencia omite establecer cuál ha sido el elemento probatorio o documento que ha conducido a la corte a establecer la supuesta aceptación de la rescisión del contrato de alquiler por parte de la indicada arrendadora, desconociendo dicha alzada que la rescisión del contrato tiene su origen en una decisión unilateral de la arrendataria la cual es conocida por la arrendadora en fecha 21 de octubre de 2004, cuando le fue notificado el acto núm. 574-04, dos meses después de la firma del contrato de alquiler en la cual la referida inquilina reconoce incluso el daño creado con esa rescisión unilateral haciendo una oferta de retener tres mil dólares a título de indemnización, por lo que al fallar la corte en la forma indicada incurrió en falta de motivos.

4) La recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso.

5) Respecto a los medios bajo estudio, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “c) que de los documentos que componen el legajo, contrario a lo dicho por la apelada, se infiere que el contrato de alquiler descrito en el párrafo anterior fue resuelto a solicitud de la inquilina y con la anuencia de la propietaria, precisamente antes de su inicio previsto para el 27 de octubre de 2004; que al quedar disuelta pura y simplemente la convención, es obvio que las partes aceptaron, de manera tácita, colocarse en la situación en que se encontraban con anterioridad a ella, de donde resulta la obligación de pago que pesa sobre la señora Nancy Margarita Suero; d) que la apelante ha probado en la presente instancia la existencia de una obligación incumplida, mientras que la apelada no ha aportado los elementos que la liberan de ella (...)”.

6) Sobre el vicio de falta de motivos invocado por la parte recurrente, cabe resaltar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que se expone a continuación: “La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación”<sup>152</sup>.

7) El criterio adoptado por esta Primera Sala ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>153</sup>.

8) En cuanto al agravio denunciado, hemos podido constatar, tanto de la sentencia recurrida como del acto contentivo del recurso de oposición, que la actual recurrente como fundamento de su recurso, ante la corte *a qua*, planteaba lo siguiente: “... la arrendataria procede a notificar en fecha 21 de octubre de 2004, siete días previos a la ocupación del inmueble, la decisión de rescindir el contrato de alquiler haciendo intimación

---

152 SCJ, 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

153 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

de devolución de US\$15,000.00, sin embargo de conformidad con lo que establece el artículo 3 del referido contrato debía ser retenidos los pagos correspondientes a dos meses de alquiler por el preaviso omitido (...) esta rescisión formulada antes de la ocupación del inmueble, no contemplada en el contrato, constituye una falta que genera daños a la propietaria (...) definitivamente incurrió en un falta que compromete su responsabilidad civil y en consecuencia lo obliga a reparar daños que fueron deducidos del deposito, causados por su acción”.

9) En ese sentido, del estudio de la decisión criticada se advierte que la alzada se limitó a establecer que el contrato de alquiler fue resuelto por el inquilino con la anuencia de la propietaria, por lo que esta aceptaba, de manera tácita, colocarse en la situación en que se encontraba antes de la firma del contrato, y bajo estos motivos ordenó la devolución de la totalidad de la suma recibida, a saber US\$18,000.00, sin establecer en que se sustentó para expresar que la parte recurrente había otorgado su aquiescencia a la referida rescisión, desconociendo que en su recurso de oposición dicha recurrente pretendía que se ejecutará la cláusula tercera del contrato, en la cual las partes contratantes habían convenido una penalidad a favor de la propietaria si el arrendatario decidía rescindir el contrato antes de la fecha prevista, siendo este el fundamento principal de su recurso de oposición, en el que alegaba que en virtud de dicha cláusula se debía retener el monto correspondiente a dos meses de renta por periodo de preaviso, sin embargo, no se advierte en el fallo atacado que la alzada se refiriera a este planteamiento.

10) De lo antes expuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido constatar que la corte *a quo* al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio invocado por la parte recurrente, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios planteado en el memorial de casación.

11) Cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 432, dictada el 8 de agosto de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 92**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mercedes Ivelise Richardson Estrella de More.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Ramón Peña Conce.
<b>Recurrido:</b>	Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour).
<b>Abogados:</b>	Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Licda. Laura Polanco C.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Ivelise Richardson Estrella de More, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095083-1, domiciliada y residente en la calle Héctor García Godoy núm. 6, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Manuel Ramón Peña Conce, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 00-0210825-5, con

estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1302, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR). Organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el edificio marcado con el número 14 de la calle 2da. Kilómetro 10 ½ de la autopista Duarte, representada por su Director General, señor Agustín Santos, titular de la cédula de identidad núm. 001-1681296-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. José M. Alburquerque C. José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C. titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-1681296-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la Suite núm. 1101, Piso XI, Torre Piantini, ubicada en la Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 297, dictada el 13 de junio de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Ivelise Richardson Estrella de Moore, contra la sentencia No. 0903/06 relativa al expediente No. 036-05-1117, de fecha 31 de agosto de 2006, rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:* *Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; TERCERO:* *Condena a la parte recurrente, Mercedes Ivelise Richardson Estrella de Moore, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José M. Alburquerque, José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2007, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el Memorial de defensa depositado en fecha 14 de septiembre de 2007, en donde la parte recurrida invoca los medios de defensa; c) el dictamen del procurador general adjunto, Dr. Ángel A. Castillo Tejada, de fecha 11 de agosto de 2008, en donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 11 de enero de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mercedes Ivelise Richardson Estrella de Moore, y como parte recurrida Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A., (CDH-CARREFOUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer: **a)** que Mercedes Ivelise Richardson Estrella de Moore, en fecha 19 de julio de 2005, se presentó al Supermercado Carrefour y realizó la compra por valor de (RD\$7,906.32), que alegadamente una vez paga dicha suma, y ya estando en el estacionamiento del establecimiento comercial se presentó parte del personal de seguridad quien la detuvo y cuestionó ante toda la clientela y personal del supermercado para que volviera a pesar las carnes que había comprado, insinuando que la demandante tenía algo irregular, por lo que, la carne fue repesada en tres ocasiones, y al comprobar que los tickets estaban correctos el encargado de seguridad ofreció disculpas, las cuales dice no fueron aceptadas por la magnitud del ultraje y la modalidad aparatosa, intimidatoria y prejuiciada que escogieron para realizar su alegada investigación; **b)** a consecuencia de lo anterior la señora Mercedes Ivelise Richardson Estrella de Moore,

demandó en reparación de daños y perjuicios a la compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR); **c)** en su defensa, la compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), planteó al juez de primer grado la inadmisibilidad de la demanda en reparación de daños y perjuicios, sustentada en la falta de calidad de la demandante por haber suscrito un documento otorgando formal recibo de descargo por el monto de las mercancías compradas; **d)** el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 0903-06, de fecha 31 de agosto de 2006, rechazó la demanda original fundamentada en que el daño sufrido fue por falta exclusiva de la víctima; **e)** no conforme con dicha decisión, Mercedes Ivelise Richardson Estrella de Moore, interpuso formal recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia de primer grado para que se acogiera su demanda en reparación de daños y perjuicios y se fijara una indemnización a su favor; **f)** la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, y confirmó la sentencia de primer grado, mediante sentencia civil núm. 297/07, de fecha 13 de junio de 2007, objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa. **segundo:** violación por falsa interpretación del artículo 1382 del Código Civil. **tercero:** falta de base legal y ausencia de contestación a las conclusiones de la recurrente. **Cuarto:** falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se analizará primero por convenir a la solución del caso, la parte recurrente denuncia violación a la ley por falsa interpretación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, alegando en síntesis que la corte *a qua* consideró que en el caso de la especie, el hecho de una persona solamente puede ser generador de responsabilidad, cuando se pruebe que esa acción ha sido llevada a cabo con el fin de causar daño; agrega además que la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio no ha sido contestada por la corte *a qua*.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que dicho medio de casación resulta a todas luces improcedente, puesto que la corte *a qua* en ningún momento ha establecido la creación de un nuevo requisito para la constitución de la



responsabilidad civil, sino que es clara al establecer que esta debe cumplir con tres elementos constitutivos: una falta, un perjuicio y la relación de causalidad entre el uno y la otra, siendo valorados por la corte *a qua*, estableciendo que no se tipificaron.

5) En cuanto al aspecto analizado, la alzada motivó su decisión fundamentada en lo siguiente: “(...) que la compañía Dominicana de Hipermercados (CDH-CARREFOUR), tiene derecho a estar vigilante para evitar la sustracción o robos de sus mercancías; que el ejercicio de ese derecho no puede dar lugar en manera alguna, al nacimiento de un perjuicio, a menos que se pruebe que esa acción ha sido llevada a cabo con el fin de causar daños (...)”.

6) El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman la glosa procesal, deja en evidencia, que ante los jueces del fondo fueron probados los hechos siguientes: **a)** que el personal de seguridad de Carrefour se presentaron al estacionamiento del establecimiento comercial donde la recurrente se disponía a retirarse, e insinuando que había algo irregular con su compra la detuvieron e hicieron que regresara al interior del supermercado para volver a pesar las carnes que ya había comprado y pagado; **b)** que esto ocurrió ante la mirada de toda la clientela y personal del supermercado, procediendo a repesar dicho producto en tres ocasiones, comprobando al final que los tickets estaban correctos y **c)** que la recurrente fue detenida públicamente de manera intimidante y humillante en el estacionamiento del centro comercial por el personal de seguridad, haciéndole regresar al interior para el peso y cotejo de su mercancía, cuando ella había comprado y realizado su pago de manera correcta.

7) De conformidad con el artículo 1382 del Código Civil dominicano, cuya violación es alegada, “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”. El daño al que se refiere este texto puede ser material o moral, debiendo los jueces del fondo evaluar este elemento de la responsabilidad civil atendiendo al desmedro sufrido por el accionante, debido a la falta o incumplimiento de la parte impetrada.

8) En el caso, la corte *a qua* indicó que para retener el daño moral, la hoy recurrente debía demostrar la intención de ocasionar el perjuicio por parte de la entidad recurrida; sin embargo, ha sido criterio constante

de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces de fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena o un dolor<sup>154</sup>.

9) En el orden de ideas anterior, contrario a lo indicado por la alzada, para determinar los daños morales no se requiere que sea demostrada la intención de dañar por parte de quien se reputa responsable. Por el contrario, al evaluar dicho elemento, se impone a los jueces de fondo analizar el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Estos elementos debieron ser ponderados por la corte *a qua* a fin de determinar si había sido probado el daño, quedando excluida la intención de dañar que fue requerida por la alzada, especialmente por tratarse de una relación de un consumidor con un profesional de servicio, cuyas reglas son de orden público, según lo dispone la Ley núm. 358-05 de fecha 26 de julio de 2005, sobre Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, que además reviste como derecho la naturaleza fundamental, según el artículo 55 de la Constitución dominicana, lo cual no valoró la alzada.

10) En atención a lo previamente señalado es evidente que al limitarse a indicar que no fue demostrada la intención de dañar para fundamentar el rechazo del recurso de apelación y no ponderar los hechos probados por la hoy recurrente para la retención del daño, la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 1382 del Código Civil dominicano, Por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los demás medios planteados.

11) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso concurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

---

154 SCJ 1ra. Sala núm. 7, 9 mayo 2007, Boletín inédito.

## FALLA

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 358-05 del 26 de julio de 2005, sobre Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1382 del Código Civil dominicano.

**PRIMERO:** Casa la sentencia núm. 297, de fecha 13 de junio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 93**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Marina Mercedes Espinal Vda. Gómez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José del Carmen Metz.
<b>Recurridos:</b>	Flor Aurelia de la Altagracia Hernández Ortiz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Felipe Rosa Hernández y Sirilo Paniagua.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marina Mercedes Espinal Vda Gómez, Rubén Darío Gómez y Lisette Gómez Espinal, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Paseo de Yuna núm. 10 del sector Los Rios, Distrito Nacional, debidamente representadas por el Lcdo. José del Carmen Metz, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0889093-0, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bosco núm. 45, sector San Juan Bosco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como partes recurridas Flor Aurelia de la Altagracia Hernández Ortiz, Dominga Santana Ventura, Delcy Antonia Díaz y Clorivee Mercedes Lantigua Sánchez Mercedes, dominicanas mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0014783-3, 031-0139824-0, 046-001960-8 (sic) y 046-0022344-2, respectivamente, la primera domiciliada y residente en la calle 30 de mayo núm. 15, municipio Hato Mayor del Rey, la segunda en la calle Ambrosio Echavarría, municipio de Sabaneta, provincia Valverde Mao, (sic) la tercera en la calle Félix Manuel Rodríguez núm. 4, sector Las Flores, provincia Santiago Rodríguez y la última en la calle San Ignacio núm. 1, provincia Santiago Rodríguez, en sus calidades de madres y tutoras legales de los menores de edad, Álvaro Gómez Hernández, José Miguel Ventura Gómez, Darlenys Gómez Díaz y Juan Alberto Lantigua Gómez, quienes tienen como abogados apoderados, a los Dres. Luis Felipe Rosa Hernández y Sirilo Paniagua, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0023886-4 y 001-0104939-3 con estudio profesional abierto en la calle Miguel Ángel Piantini, Edificio 63, apto 203, secto San Carlos Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 583-2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras FLOR AURELIA DE LA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ ORTIZ, DOMINGA SANTANA VENTURA, DELCY ANTONIA Y CLORIVEE MERCEDES LANTIGUA SÁNCHEZ, mediante el acto No. 225-2008, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Mario Lantigua Laureano, Alguacil de Estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00834, relativa al expediente No. 038-2002-01304, dictada en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el*

*recurso de apelación descrito anteriormente y REVOCA la sentencia recurrida; TERCERO: ACOGE la demanda en partición de bienes interpuesta por las Señoras FLOR AURELIA DE LA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ ORTIZ, DOMINGA SANTANA VENTURA, DELCY ANTONIA Y CLORIVEE MERCEDES LANTIGUA SÁNCHEZ, y en consecuencia: A) ORDENA la partición de todos los bienes muebles e inmuebles que pertenecieron al señor DARIO GOMEZ MARTÍNEZ; B) COMISIONA a la Magistrada Jueza de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que presida de las operaciones relativas a la partición de que se trata, en la especie, de conformidad con la ley; C) DISPONE que la jueza comisionada designe el o los peritos para que determinen si los bienes a partir son o no de cómoda partición o división, y el notario público que hará la liquidación y rendición de cuentas de los bienes a partir; CUARTO: PONE a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10

de mayo de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa fecha 1 de septiembre de 2010, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de febrero de 2011, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 26 de septiembre de 2012, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes los señores Marina Mercedes Espinal Vda. Gómez, Rubén Darío Gómez Espinal y Lissete Gómez Espinal, y como partes recurridas las señoras Flor

Aurelia de la Altagracia Hernández Ortiz, Dominga Santana Ventura, Delcy Antonia Díaz y Clorivee Mercedes Lantigua Sánchez.

2) Las partes recurridas en su memorial de defensa han planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados; que, en ese sentido sostienen, que dicho recurso deviene inadmisibles por haber sido interpuesto contra una sentencia que ordena la primera fase del proceso de partición.

3) En ese sentido cabe señalar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, estableció un cambio de criterio, según el cual las sentencias que disponen la partición judicial tienen el carácter de ser una verdadera sentencia, por tanto, son recurribles en apelación, al no existir prohibición expresa del legislador para la interposición del referido recurso, razones por las cuales la decisión resultante de la alzada es impugnables en casación, en la forma y modalidad prevista por la ley; en consideración a ello, procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

4) En cuanto al fondo del recurso de casación, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el presente caso se trató de una demanda en partición de bienes sucesorales, interpuesta originalmente por las hoy recurridas, Flor Aurelia de la Altagracia Hernández Ortiz, Dominga Santana Ventura, Delcy Antonia Díaz y Clorivee Mercedes Lantigua Sánchez, en representación de sus hijos menores de edad, Álvaro Gómez Hernández, José Miguel Ventura Gómez, Darlenys Gómez Díaz y Juan Alberto Gómez Lantigua, en contra de los actuales recurrentes, Marina Mercedes Espinal Vda. Gómez, Rubén Darío Gómez Espinal y Lisset Gómez Espinal, respecto de los bienes relictos del señor Darío Antonio Gómez Martínez, el cual falleció en fecha 14 de diciembre de 2001; b) que la indicada demanda en partición fue rechazada por el tribunal de primer grado que resultó apoderado, estableciendo que el acta de defunción de Darío Antonio Gómez Martínez, no figuraba en el expediente; c) que contra esa decisión las referidas demandantes, interpusieron un recurso de apelación mediante el acto núm. 225/2008 de fecha 18 de agosto de 2008 del ministerial Mario Lantigua

Laureano, de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5) Que también se verifica de la sentencia impugnada que en el curso de dicha instancia, la parte recurrida planteó una excepción de nulidad respecto al citado acto recursorio, sobre el argumento de que el indicado acto contenía irregularidades sustanciales que lo hacían anulable en razón de que carecía de exposición sumaria de los hechos y derecho, no contenía intimación a la parte para que constituyera abogado; e) que mediante sentencia núm. 583-2009 de fecha 22 de septiembre de 2009, ahora impugnada en casación, la corte *a qua* rechazó dichas conclusiones incidentales, procedió a conocer el fondo del recurso, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda inicial en beneficio de las indicadas demandantes, ahora recurridas.

6) Las partes recurrentes, señores Marina Mercedes Espinal Vda. Gómez, Rubén Darío Gómez Espinal y Lissete Gómez Espinal, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua*, pero no particularizan de manera expresa los medios en los cuales sustentan su recurso, sino que estos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial.

7) En ese sentido en sustento de su recurso de casación, alegan en un primer aspecto, que la alzada deja su sentencia carente de base legal pues no verificó que el pedimento de nulidad del acto contentivo de apelación estuvo sustentado en que este no contenía exposición sumaria de los hechos, ni de derecho, y que las partes no fueron intimados a constituir abogados, omisiones que son sustanciales y de orden público por lo tanto el indicado acto debió ser sancionado con la declaratoria de nulidad.

8) La parte recurrida solicita que sean desestimados los medios de casación propuestos en atención a la motivación expuesta en su memorial de defensa.

9) En relación a los agravios denunciados en el aspecto del medio bajo examen, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* para rechazar la excepción de nulidad planteada estableció, que las irregularidades aducidas habían sido subsanadas mediante el acto núm. 490/2008 de fecha 28 de noviembre del 2008 y que además las partes recurridas ahora recurrentes no probaron al tribunal que dichas irregularidades le habían ocasionado algún agravio.



10) Que para lo que aquí se analiza cabe precisar, que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de dicho acto.

11) La exposición sumaria de los motivos del acto contentivo del recurso de apelación, relativa a los agravios atribuidos a la sentencia apelada constituye una formalidad sustancial del acto, cuya omisión ocasiona un agravio consistente en impedirle al apelado ordenar su medio de defensa, y si bien puede ser subsanado mediante la notificación de un acto posterior, esto solo es posible si ninguna caducidad ha intervenido, conforme a los términos del artículo 38 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el cual dispone: “La nulidad quedará cubierta mediante la regularización del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regulación no deja subsistir ningún agravio”.

12) En el caso analizado la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* rechazó la excepción de nulidad planteada por haber entendido que la parte apelada no había sufrido ningún agravio en razón de que la irregularidad invocada había sido subsanada con la notificación posterior del acto núm. 490/2008, sin embargo, dicha alzada no observó que el referido acto debía ser notificado previo al vencimiento del plazo de un mes para apelar, requerido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual debe computarse a partir de la notificación de la sentencia.

13) Conforme se comprueba en el fallo criticado, la sentencia de primer grado fue notificada en fecha 18 de agosto de 2008, mediante el acto núm. 224-08, del ministerial Mario Lantigua Laureano, el recurso de apelación se interpuso en la misma fecha indicada precedentemente mediante el acto núm. 225-2008 del referido ministerial, acto del cual se solicitó su nulidad por las irregularidades argüidas; que posteriormente en fecha 28 de noviembre de 2008, el apelante notificó a la parte apelada el acto núm. 490- 2008, mediante el cual enmendó las irregularidades cometidas en el primer acto de apelación.

14) Entre la fecha de la notificación de la sentencia de primer grado y la fecha del segundo acto que enmendaba las omisiones en que incurrió el apelante en el primer acto, transcurrieron tres meses y 10 días, lo que evidencia que al momento de haberse notificado el indicado acto ya había vencido el plazo de un mes para apelar. Que del cotejo de ambas actuaciones se aprecia que había intervenido una caducidad, por lo tanto

la corte *a qua* al actuar en la forma que lo hizo vulneró el texto precedentemente citado, lo cual hace anulable el fallo impugnado.

15) En atención a los motivos anteriormente indicados y habiendo la corte *a qua* fallado en sentido contrario a lo expresado, procede admitir que dicha alzada incurrió en el vicio denunciado por la recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede casar la sentencia por vía de supresión y sin envío por no quedar ningún punto pendiente de resolver respecto al asunto analizado.

16) Sin desmedro de lo antes indicado, cabe señalar que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en partición porque no se había depositado el acta de defunción del *decujus*, documento indispensable para demostrar que la sucesión se ha abierto, tal y como lo establece el artículo 718 del Código Civil, lo que impide analizar la procedencia de la partición, por lo cual debe ser sancionada con la inadmisibilidad de la demanda y no con el rechazo, de acuerdo a lo indicado por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de junio de 1978.

17) En los casos en que una demanda resulta inadmisibile por falta de derecho para actuar la parte interesada puede volver a reintroducir la acción original, en ocasión de haberse subsanado la situación conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley núm.834 del 15 de julio de 1978, siempre que el plazo para accionar no haya sido afectado.

18) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 38 y 48 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 583-2009, dictada el 22 de septiembre de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes.

(Frimado) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en la presente decisión por encontrarse el mismo de licencia.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 94**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ciax, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Miguel Esteban Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Convertidora Cibaefia de Papel, C. x A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Belkis Olivo Aracena y Dolores Encarnación.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ciax, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera El Flumen, La Canela, Santiago, debidamente representada por el señor Rubén Salcedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1588772-1, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada y Miguel Esteban Pérez, titulares de las cédulas

de identidad y electoral números 031-0107292-8 y 031-0049229-1, con domicilio profesional en común en el bufete de abogado Cabral & Díaz, ubicado en la avenida José Andrés Aybar Castellanos núm. 102, El Vergel, de esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 00134/2011, dictada el 26 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida, Convertidora Cibaeña de Papel, C. x A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-02-01523-6, con domicilio social en la avenida Estrella Sahdalá, Santiago, debidamente representada por su gerente general, Peter Knupper, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0327624-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Belkis Olivo Aracena y Dolores Encarnación, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 031-0014542-8 y 031-0355583-9, con estudio profesional en común en la calle Francisco Prats Ramírez esquina Manuel de Jesús Troncoso, plaza Don Alfonso, modulo 4-A, ensanche Piantini, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) Que en fecha 22 de junio de 2011, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada y Miguel Esteban Pérez, abogados de la recurrente, Ciax, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) Que en fecha 1 de agosto de 2011, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por las Lcdas. Belkis Olivo Aracena y dolores Encarnación, abogadas de la recurrida, Convertidora Cibaeña de Papel, C. x A.

C) Que mediante dictamen de fecha 29 de agosto de 2011, suscrito por la Lcda. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación,

por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la suprema corte de justicia, la solución del presente recurso de casación”.

D) Que esta sala, en fecha 17 de abril de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

E) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos, incoada por Convertidora Cibaëña de Papel, C. x A., contra Ciax, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 366-09-2303, de fecha 13 de octubre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“PRIMERO: Condena CIAX, S. A., parte demandada al pago de la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTE PESOS CON 62/100 (RD\$3,690,050.62), a favor de CONVERTIDORA CIBAEÑA DE PAPEL, C. POR A., parte demandante; SEGUNDO: Condena a la parte demandada al pago de un interés mensual de un uno por ciento (1%) de la suma acordada anteriormente, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; TERCERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el Embargo Conservatorio trabado a requerimiento de la parte demandante en perjuicio de la parte demandada, según acto No. 389-2009 de fecha 24 del mes de febrero del año 2009 del ministerial Noel Rafael Mercado, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago y declara su conversión de pleno derecho en Embargo Ejecutivo sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; CUARTO: Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia; QUINTO: Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de las Licenciadas Belkys Olivo Aracena y Fátima López, abogadas que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”.*

F) Que contra el indicado fallo, la parte entonces demandada, CIAX, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 739/2009, de fecha 2 de diciembre de 2009, del ministerial Amaury Domínguez,

ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 00134/2011, de fecha 26 de abril de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y valido el recurso de apelación interpuesto por CIAX, S. A., contra la sentencia civil No. 366-09-2303, dictada en fecha Trece (13) del mes de Octubre del Dos Mil Nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia CONDENA a CIAX, C. POR A., al pago de una indemnización suplementaria, con intereses computados a la tasa establecida al momento de la ejecución de la sentencia por la autoridad monetaria y financiera para las operaciones del mercado abierto, del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida”.*

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ciax, S.A. y como recurrida Convertidora Cibaeña de Papel, C. x A.

2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Convertidora Cibaeña de Papel, C. por A., expidió a nombre de Ciax, S. A., sendas facturas y cuatros pagares de fecha 15 de octubre de 2007; b) que a solicitud de Convertidora Cibaeña de Papel, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la ordenanza núm. 366-09-00267 de fecha 18 de febrero de 2009, autorizando a practicar medidas conservatorias en contra de Ciax, S. A.; c) que mediante acto núm. 389-2009, de fecha 24 de febrero de 2009, Convertidora Cibaeña de Papel, C. por A., trabó embargo conservatorio por la suma de RD\$3,690,050.62, sobre los bienes muebles propiedad de Ciax, S.A., y demandó su validez así como en cobro de pesos, la cual fue acogida por el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 366-09-2303, antes descrita; d) que Ciax, S. A., apeló dicha decisión

aduciendo que el embargo era exagerado y abusivo por lo que debía ser cancelado, reducido o limitado; e) que la corte *a qua* confirmó la decisión recurrida mediante sentencia núm. 00134/2011, de fecha 26 de abril de 2011, que ahora es impugnada en casación.

3) Considerando, que la parte recurrente, invoca en contra de la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primero:** Violación a la ley; **Segundo:** Falta de base legal.

4) Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, ponderado en primer orden por la solución que adoptaremos, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* evadió referirse a los alegatos en que se fundamentaba el recurso de apelación de la recurrente, en el sentido, de que se ordenara la cancelación, reducción o limitación del embargo conservatorio, por tratarse de motivos serios y legítimos.

5) Considerando, que la parte recurrida, Convertidora Cibaëña de Papel, C. por A., en su memorial de defensa, solicita que se rechace el presente recurso.

6) Considerando, que en cuanto al agravio denunciado por la parte recurrente, hemos podido constatar de la sentencia recurrida, que dentro de los alegatos hechos por esta como fundamento de su recurso de apelación, fue planteado por ante la corte *a qua* lo siguiente: "... que en el acta de embargo objeto de la demanda en validez trabado por la empresa Convertidora Cibaëña de Papel, C. por A., aparece embargado, marcado con el No. 25 y 26 respectivamente, una embutidora y una clipiadora, también marca Vemag, ambas compradas a la propia empresa ejecutante, por alrededor de Ciento Cincuenta Mil Dólares (US\$150,000.00), suma esta superior a la indicada en la demanda, por lo que el embargo como tal, deviene exagerado y abusivo; que en tal virtud procedía que el tribunal de primera instancia cancelara, redujera o limitara el embargo conservatorio, al no hacerlo, constituye una violación a la ley...; que en consecuencia, procede que dicho embargo, en cuanto al fondo no sea validado y en su efecto, sea reducido (...)"

7) Considerando, que de la revisión de la sentencia también se advierte, que la alzada estableció: "...que la parte recurrente no ha demostrado que su obligación se ha extinguido, de acuerdo a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, por lo que el juez a-quo hizo una correcta



aplicación del derecho, por lo que procede confirmar la sentencia en ese aspecto y solo modificar lo relativo a los intereses, por los motivos expuestos en la presente decisión..." (sic); que de lo precedentemente transcrito se revela que la corte *a qua* no dio respuesta a los planteamientos puntuales hecho por la recurrente y el cual era el fundamento principal de su recurso.

8) Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo no están en la obligación de responder argumentos sino sólo las conclusiones formales de las partes, no menos cierto es que el aspecto cuya omisión es denunciada por la recurrente, no fue formulado por el apelante como un argumento más en su acto contentivo del recurso de apelación, sino como fundamento de este y medio puntual de derecho contra el fallo de primer grado<sup>155</sup>, consistente justamente en que el tribunal de primer grado debía, reducir el embargo conservatorio practicado, justificado en que habían sido embargados, entre otras cosas, dos maquinas que superaban el monto de la demanda.

9) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, lo que no sucedió en la especie, por lo que es evidente que la alzada incurrió en el vicio denunciado de omisión de estatuir, y por tanto procede casar la sentencia impugnada por el segundo medio objeto de examen, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

10) Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor

155 SCJ, 1ra Sala, núm. 436-2019 de fecha 31 de julio de 2019

del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00134-2011, de fecha 26 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 95**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 4 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Antonio Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Acevedo Santillán.
<b>Recurrida:</b>	Aurelina Cedeño Castillo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0022631-9, domiciliado y residente en la calle Dr. Teófilo Ferry núm. 37, ciudad La Romana, debidamente representado por el Lcdo. Víctor Acevedo Santillán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0032660-3, con estudio profesional abierto en la calle Héctor René Gil núm. 97, ciudad La Romana y domicilio ad hoc en la calle Leopoldo Navarro núm. 69, sector Mira Flores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Aurelina Cedeño Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-002776-2, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, debidamente representada por el Dr. Héctor Ávila y el Lcdo. Héctor Ávila Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0010506-4 y 026-0103989-0, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón, esquina avenida Santa Rosa, edificio Cibao, segunda planta, apartamento 6, ciudad La Romana y domicilio ad hoc en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, apartamento 301, de esta ciudad.

Contra la sentencia incidental núm. 092/2008 BIS, dictada el 4 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** *El juez rechaza la solicitud planteada por la parte demandante;* **Segundo:** *Se pone en mora a concluir al fondo a la parte demandante.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 30 de enero de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de marzo 2009, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de agosto de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 1 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que

C) figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Francisco Antonio Santana, recurrente, y Aurelina Cedeño Castillo, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: (a) Aurelina Cedeño Castillo interpuso una demanda en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de pesos y desalojo contra Francisco Antonio Santana, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz apoderado; (b) en ocasión de la apelación interpuesta por Francisco Antonio Santana en contra de esa decisión, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, celebró una audiencia en fecha 4 de diciembre de 2008, en la cual la parte recurrente concluyó *in voce* solicitando que se pronuncie la nulidad del acto núm. 483/08 por vicio de forma, en virtud de que fue notificado en fecha 2 de diciembre de 2008 violando el plazo de 2 días francos para notificar el acto de avenir que establece la Ley 362 de 1932, por haber sido diligenciado 2 días calendario antes de la celebración de la audiencia, violando así su derecho de defensa y, en consecuencia, que se declare mal perseguida la audiencia; (b) sobre dicho pedimento la parte recurrida se pronunció solicitando que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que no existía ningún agravio, ni violación al derecho de defensa del recurso por el interpuesto y que se ordene la continuación de la audiencia; (c) en virtud de los referidos pedimentos, el tribunal *a quo* falló rechazando la solicitud planteada por la parte demandante, mediante la decisión que está siendo impugnada a través del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente, Francisco Antonio Santana, plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primer medio:** violación del artículo 8, inciso 2, literal J de nuestra Constitución de la República Dominicana, por violación a la Ley 362/32 de fecha 16 de septiembre del año 1932; **segundo medio:** falta de base legal, falta de motivos por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, que se valora en primer orden por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* rechazó el incidente planteado sin otorgar ninguna motivación de hecho y de derecho que pudiera justificar su

decisión, lo que es un requisito indispensable para que esta Suprema Corte de Justicia pueda observar la correcta aplicación de la ley.

4)

5) La parte recurrida se defiende del referido medio de casación, alegando en síntesis que: (a) el abogado recurrente estuvo presente en la audiencia, hizo su planteamiento de nulidad, el cual fue rechazado por el magistrado que presidía la audiencia y posteriormente fue conminado a producir conclusiones, negándose a realizar cualquier pedimento alegando que no estaba preparado para conocer del recurso que él mismo interpuso; (b) tal y como señala la jurisprudencia y la máxima jurídica “no hay nulidad sin agravio”, en la especie el recurrente no probó el agravio que le causó dicho acto toda vez que compareció a la audiencia y tuvo la oportunidad de presentar sus conclusiones y no lo hizo.

6) Conforme al 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>156</sup>.

7) El examen de la sentencia incidental impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo transcribió las conclusiones planteadas en audiencia por las partes y seguidamente hizo constar lo siguiente: “Vistos los documentos que constituyen el expediente: Resulta: Que en el expediente se encuentra depositado la instancia en solicitud de fijación de audiencia de fecha 28/10/2008; Resulta: Que las conclusiones antes transcritas fueron producidas por los abogados de las partes en la audiencia de fecha 4 de diciembre del año 2008, respecto de las cuales el juez que presidió la audiencia dicto el fallo in voce que se transcribe a continuación: El juez Después de haber estudiado el caso, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA y por autoridad de la ley, falla: Primero: El juez rechaza la solicitud planteada por la parte

---

156 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

demandante; Segundo: Se pone en mora de concluir al fondo a la parte demandante”; sin que se pueda constatar, en el cuerpo de la referida sentencia, ninguna motivación de hecho y de derecho que justificara su decisión.

8) Como se observa el juez *a quo* se limitó a rechazar en su dispositivo la solicitud planteada por la parte recurrente, sin exponer en su sentencia ningún motivo o razón para justificar la decisión, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias señalando los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación así como las circunstancias que han dado origen al proceso<sup>157</sup>.

9) La ausencia total de motivos de la sentencia impugnada pone a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ante la imposibilidad de determinar si, en el caso que nos ocupa se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control, motivo por el cual procede acoger el presente recurso sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos.

10) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido casada la decisión impugnada, por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

157 SCJ, 1ra Sala, núm. 10, 13 de diciembre de 2006, B.J. 1153.

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia incidental núm. 092/2008 BIS, dictada el 4 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de La Romana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 96**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dionicia Green Barrett.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan de Dios Contreras Ramírez y Víctor Vicioso Madé.
<b>Recurrida:</b>	Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel Casimiro Cordero Saladín y Froilán Tavares Cross.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto la señora Dionicia Green Barrett, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0028178-4, domiciliada y residente en la calle María Luisa Callejón Lujo s/n, ciudad de Samaná, quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales a los Lcdos. Juan de Dios Contreras Ramírez y Víctor Vicioso Madé, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1168454-4 y 001-1167179-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Respaldo Las Américas 185, altos, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y ad-hoc en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguías, 2do. nivel, apartamento 2-A, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A., representada por su presidente ingeniero José Óscar Orsini Bosch, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0015873-2, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ángel Casimiro Cordero Saladín y Froilán Tavares Cross, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1519404-5 y 001-0977615-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en avenida Luis Amiama Tió núm. 54, torre profesional Spring Center, tercer piso, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 140-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 17 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de Reapertura de los Debates planteada por la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, C. POR A. por impropedente y mal fundada. **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, C. POR A., por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal. **TERCERO:** Declara el recurso de apelación interpuesto por la señora DIONICIA GREEN BARET (sic), regular y válido en cuanto a la forma. **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 0283-2009, de fecha veinte y tres (23) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora DIONICIA GREEN BARET, en contra de COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, C. POR A., por falta de pruebas que la justifiquen. **SEXTO:** Compensa las costas

por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos. **SÉPTIMO:** Comisión a la ministerial Santa Encarnación de los Santos, alguacil Ordinaria del Juzgado de Paz del Municipio de Las Terrenas para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de mayo de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de mayo de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de noviembre de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 27 de noviembre de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,** **CONSIDERA QUE:**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Dionicia Green Barrett, recurrente, y Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A., recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 10 de junio de 2009, la señora Dionicia Green Barrett demandó en reparación de daños y perjuicios a la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A., fundamentada en la muerte por electrocución de su hijo Ariel Green, ocurrida el 20 de abril de 2008, mientras se encontraba realizando trabajos de construcción; b) que la indicada demanda fue acogida en parte mediante sentencia civil núm. 00283/2009, de fecha 23 de noviembre de 2009, antes descrita; d) que contra dicha decisión la parte demandante original interpuso un recurso de apelación parcial, procediendo la corte a revocar íntegramente

la sentencia y rechazar la demanda original, según la sentencia civil núm. 140-10, de fecha 17 de septiembre de 2010, ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que, después del análisis y ponderación de los documentos depositados por la parte recurrente en la instancia de apelación, la Corte ha podido comprobar: ‘que, en el expediente del presente caso no figura elemento probatorio alguno que demuestre la ocurrencia del accidente, ni que el nombrado ARIEL GREEN haya fallecido como consecuencia de una descarga eléctrica. ...que, la parte recurrente se ha limitado a hacer alegaciones sin demostrar, por medio de prueba, los hechos en que fundamenta su demanda, motivo por el cual procede revocar la sentencia recurrida (...)”.

3) Considerando, que la señora Dionicia Green Barrett recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

4) Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación invocado, la parte recurrente alega en esencia, que con su fallo la corte vulneró sus derechos, pues estatuyó sobre cosas no pedidas, excediéndose en sus poderes e incurriendo en el vicio de fallo *extra petita*; que la hoy recurrente fue la única apelante en el proceso de que se trata, sin embargo, la alzada revocó en todas sus partes la sentencia recurrida sin que existiera pedimento alguno a esos fines, por lo que le agravó su situación procesal con su propio recurso.

5) Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se rechace el presente recurso.

6) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la parte demandante original, apelante y hoy recurrente en casación, señora Dionicia Green Barrett, interpuso recurso de apelación parcial contra la decisión de primer grado, a fin de que fuere revocada en cuanto al monto, por considerarlo extremadamente ínfimo y desproporcional en relación al caso y además para que se incluyera en el dispositivo al señor José Óscar Orsini Bosch, en su calidad de presidente de la entidad recurrida; que asimismo, se verifica de dicho fallo que la parte hoy recurrida no interpuso recurso de apelación alguno contra la sentencia de

primer grado, puesto que se limitó a solicitar la reapertura de los debates, pedimento que fue rechazado por la alzada.

7) Considerando, que además, la sentencia ahora recurrida pone de manifiesto que, no obstante la situación antes indicada, la corte *a quo* procedió a acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, revocando de manera íntegra la decisión apelada y por el efecto devolutivo de la apelación procedió a conocer en toda su extensión la acción inicial, rechazando en cuanto al fondo la demanda introductiva de instancia, sin tomar en consideración que cuando el acto de apelación limita dicho recurso a ciertos puntos de la sentencia, la jurisdicción de segundo grado no puede sin desconocer la autoridad de la cosa juzgada, estatuir sobre los puntos respecto de los cuales no ha habido apelación, desconociendo además dicha alzada que la parte que resultó gananciosa en primera instancia fue quien recurrió en apelación.

8) Considerando, que es preciso aclarar, que cuando la parte apelante cuida de limitar su recurso a ciertos puntos del acto jurisdiccional apelado, la alzada está en el deber de juzgar el procedimiento, dentro de los límites impuestos por la regla "*tantum devolutum quantum appellatum*", que implica que los jueces de la corte solo deben conocer de aquello de lo cual se ha apelado, toda vez que estatuir sobre más de lo impugnado, es inobservancia de la citada regla, y además constituiría un exceso de poder del tribunal de apelación, el cual podría incurrir como en la especie en el vicio de fallo *extra petita* y en violación al principio de "*reformatio in peius*".

9) Considerando, que en atención a los motivos indicados, esta Corte de Casación es de criterio que al haber la jurisdicción *a quo* conocido de manera íntegra todo lo que fue juzgado en primera instancia, estando apoderada únicamente de una apelación parcial agravó con su decisión la situación de la apelante, actual recurrente, por lo tanto incurrió en los vicios invocados por ella en su recurso, motivo por el cual procede casar el acto jurisdiccional atacado, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios contenidos en el memorial de casación que se examina.

10) Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 140-10, de fecha 17 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia puesto que se encuentra de licencia.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 97

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Levapan Dominicana, S. A.
<b>Recurrido:</b>	Darío Castro.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Levapan Dominicana, S.A., entidad constituida de conformidad con lo que disponen las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el km.12 de la carretera Sánchez, Municipio Santo Domingo Oeste, debidamente representada por Rolando Borrell, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0805391-9, domiciliado en el Distrito Nacional, contra la ordenanza civil núm. 1035-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:**DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor DARIO CASTRO, mediante acto No. 163/2012, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la ordenanza Civil No. 0686-12, relativa al expediente No. 504-12-0745, dictada en fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil doce (2012), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad LEVAPAN DOMINICANA, S.A., cuya parte dispositiva figura precedentemente copiada. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso descrito anteriormente y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la ordenanza apelada, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** RECHAZA la demanda original en levantamiento de embargo retentivo interpuesta por la compañía LEVAPAN DOMINICANA, S.A., en contra del señor DARIO CASTRO, mediante acto No. 219/2012, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos út supra enunciados. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida entidad LEVAPAN DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor del doctor José Tomás Escott Tejada, abogado que afirma haberlas avanzados (sic) en su mayor parte.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figuracomó juez en la ordenanza impugnada”; que, en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes aceptan formalmente la referida inhibición.

Esta sala en fecha 15 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.



## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

**1) Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la empresa Levapan Dominicana, S.A., parte recurrente; y Darío Castro, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por el hoy recurrido contra la ahora recurrente, la cual fue acogida mediante ordenanza núm. 0686-12 de fecha 5 de julio de 2012, antes descrita, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual acogió el recurso, y en consecuencia, revocó en todas sus partes la referida decisión mediante ordenanza núm. 1035-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, ahora impugnada en casación.

**2) Considerando**, que, previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la ordenanza impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por la recurrida en su memorial de defensa, el cual está sustentado en que el presente recurso de casación deviene en inadmisibile en virtud del Art. 5, párrafo II, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que no excluyan, contra: las sentencias preparatorias ni las que disponga medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...)”*; que el caso de la especie corresponde a una ordenanza del juez de los referimientos, que persigue el levantamiento de un medida cautelar, la cual a su vez no estatuye sobre el fondo del litigio surgido entre las partes, sino que por el contrario tiene un carácter eminentemente provisional.

**3) Considerando**, que, resulta oportuno precisar que la Ley sobre Procedimiento de Casación limita el ejercicio de la vía del recurso de casación contra determinadas decisiones que solo podrán ser impugnadas conjuntamente con la decisión definitiva sobre el fondo; que, al efecto, el Art. 5, párrafo II, literal a) de la precitada Ley núm. 3726-56, modificado por la Ley núm. 491-08, recoge dentro de esta categoría las sentencias preparatorias y las que dispongan medidas conservatorias o cautelares; que, a juicio de esta Primera Sala, las medidas provisionales y conservatorias

ordenadas por el juez de los referimientos, como el levantamiento de un embargo retentivo, no se inscriben dentro de la calificación prevista por el señalado artículo, toda vez que la jurisdicción de los referimientos constituye una instancia autónoma e independiente de la instancia de fondo y, en consecuencia, las decisiones que emanan de ella no necesariamente se encuentran sujetas a alguna demanda o acción en justicia; salvo los casos en que, para el apoderamiento de esta jurisdicción se ha requerido legalmente la existencia de una instancia principal; que en ese sentido, las ordenanzas de referimiento, contrario a lo argumentado por el recurrido, tienen una naturaleza definitiva respecto a lo juzgado y no constituyen en sí misma una decisión preparatoria, cautelar o conservatoria y, por lo tanto, pueden ser recurridas en casación; por consiguiente, el medio de inadmisión de que se trata debe ser desestimado.

**4) Considerando,** que, la parte recurrente propone en su memorial de defensa, una segunda causal de inadmisión, fundamentada en el supuesto de que la ordenanza ahora impugnada en casación no contiene condenación alguna; que una interpretación literal y teleológica de la norma enunciada en el referido Art. 5, párrafo II, literal C de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conduce a concluir que el propósito del legislador era suprimir el recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones inferiores a los 200 salarios mínimos, debido a la naturaleza de la cuantía envuelta en el litigio, de lo que se advierte que dicha supresión estaba orientada a ser aplicada en aquellos litigios, tales como cobros de pesos y demandas en responsabilidad civil, en los que las pretensiones principales de las partes están dirigidas a obtener las consabidas condenaciones monetarias, lo cual no sucede generalmente en materia de referimiento; en efecto, en la generalidad de los casos, debido a las competencias y poderes atribuidos por la Ley núm. 834 de 1978, al juez de los referimientos lo que se persigue con la demanda es la obtención de medidas conservatorias y usualmente provisionales, tendentes a que se ordene al demandante hacer o a abstenerse de hacer algo, sin procurar la condenación de una parte al pago de una suma de dinero, salvo las eventuales condenaciones accesorias, si ha lugar, relativas a las costas y astreintes; motivo por el cual es evidente que la referida causal de inadmisión no tiene aplicación en esta materia, ya que se trata de una demanda que pretende el levantamiento de un embargo retentivo

u oposición, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

**5) Considerando**, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio**: Falta de base legal. Falta de aplicación del artículo 1331 del Código Civil dominicano; **Segundo Medio**: Violación al artículo 1322 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio**: Violación al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio**: Falta de ponderación y desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **Quinto Medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no transcribir las conclusiones de la recurrida, Levapan dominicana”.

**6) Considerando**, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*“(…) Que procede acoger el referido recurso de apelación, tomando en cuenta que la ponderación que contiene la ordenanza impugnada es errónea, en tanto cuanto una factura para que sea considerada acta bajo firma privada, basta con ser denominada un acto de registro de comercio no contestado, no necesita ni requiere visto bueno de recibido, por lo que la factura que se alude precedentemente constituye una (sic) acto bajo firma privada, por lo menos capaz de permitir la referida medida, sobre todo tomando en cuenta que la mercancía vendida se corresponde con las operaciones que realiza la recurrente, por tanto parece convincente dicho documento, sobre todo que en complemento a los mismos fueron aportadas otras piezas que dan constancia de las relaciones comerciales, que prudentemente vincularon a las partes, es decir al acreedor originario, conforme dicha documentación; [...] que en los términos que reglamenta el artículo 1331 del Código Civil a saber: “registros y papeles domésticos no constituyen un título para el que los haya escrito. Pero hacen de contra él, primero: en todos los casos en que demuestren formalmente un pago recibido, segundo: cuando contienen expresa mención de que la anotación se ha hecho para suplir la falta de título a favor de aquel en cuyo provecho enuncian una obligación”. Por tanto, dicha factura constituye un acto bajo firma privada en tanto que título, por lo que entendemos que procede revocar la ordenanza impugnada y rechazar la demanda original (...)”.*

**7) Considerando**, que, en el desarrollo del primer y el segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a quahizo* una errónea aplicación del Art. 1331 del Código Civil dominicano, incurriendo en el vicio de falta de base legal, pues el referido artículo no es aplicable al caso de la especie, y, además el documento que dio origen al embargo retentivo no constituía un acto bajo firma privada, por ser un documento que no contiene la firma del supuestodeudor, y por ser un documento contestado por este último.

**8) Considerando**, que, respecto a los vicios denunciados, la parte recurrida no estableció defensa alguna.

**9) Considerando**, que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que una jurisdicción incurre en el vicio de falsa o errónea aplicación de la ley cuando la aplica a una situación de hecho que no debe regir, así como cuando la decisión dictada al respecto proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>158</sup>.

**10) Considerando**, que, del estudio de la decisión impugnada se advierte que la Corte *a quarevocê* la ordenanza que ordenó el levantamiento del embargo y rechazó la demanda primigenia bajo el fundamento de que las facturas en virtud de las cuales se traba la medida de que se trata, representan un título bajo firma privada, por tratarse de un acto de registro no contestado y por encontrarse dentro de los términos del Art. 1331 del Código Civil, el cual dispone que “Los registros y papeles domésticos no constituyen un título para el que los haya escrito. Pero hacen fe contra él, primero: en todos los casos en que demuestren formalmente un pago recibido, segundo: cuando contienen expresa mención de que la anotación se ha hecho para suplir la falta de título en favor de aquel en cuyo provecho enuncian una obligación”.

**11) Considerando**, que, en virtud de lo anterior se colige que la alzada ponderó las facturas de referencias como si se trataran de registros y papeles domésticos, considerando que por no tener contestación en contrario constituyen un acto bajo firma privada; empero, por las palabras *registros y papeles domésticos* debe entenderse los libros, periódicos,

---

158 SCJ, Salas Reunida núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1225.

cuadernos, entre otros, independientemente de la forma y la posesión, en la que el padre de familia está acostumbrado a registrar regularmente los actos relacionados con sus asuntos particulares, pero no así las hojas sueltas o las notas que un individuo pueda dejar al fallecer; que, en ese sentido, resulta evidente que el razonamiento asumido por la alzada no se corresponde con el supuesto regulado por el Art. 1331 del Código Civil, ya que el título cuestionado en la especie se trata de facturas comerciales de las que se debe verificar si constituyen un título válido para trabar la medida cuyo levantamiento se solicita en el presente proceso.

**12) Considerando**, que, respecto a la calificación del título que sirve de sustento al embargo retentivo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la Corte *a qua* erró al juzgar que las facturas de referencias constituyen un acto bajo firma privada, aun cuando las mismas no se encontraban selladas ni recibidas por la parte ahora recurrente en casación, ignorando las disposiciones del Art. 109 del Código de Comercio que establece que las facturas debidamente recibidas y selladas son las que avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes, por tanto, solo en esas condiciones pueden asimilarse a un acto bajo firma privada, con capacidad para constituir un título válido para trabar el embargo retentivo sin necesidad de la autorización judicial exigida por el Art. 558 del Código de Procedimiento Civil.

**13) Considerando**, que, asimismo, esta Corte de Casación ha juzgado que para poder trabar un embargo retentivo en manos de terceros, es necesario que sea en virtud de un título auténtico o bajo firma privada, que debe contener un crédito que sin lugar a dudas tenga el carácter de cierto, líquido y exigible<sup>159</sup>, cuya certeza se verifica cuando se encuentra reconocido por el deudor con su firma, lo que no ocurre en el caso de la especie.

**14) Considerando**, que, con relación a lo anterior, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, a diferencia de los actos auténticos, los actos bajo firma privada en sentido estricto son escritos redactados directamente por las partes o por sus mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen, por tanto, no requieren la participación de oficiales públicos

159 SCJ1ra Sala núm. 59, 10 febrero 2010, B. J. 1191; SCJ 1ra. Sala, núm. 499, 28 marzo 2008, B. J. Inédito.

ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal<sup>160</sup>; que en ese orden de ideas, esta Corte de Casación estima que al tratarse de una obligación generada a raíz de facturas estas por su parte debían ser valoradas conforme al Art. 1322 del Código Civil y el Art. 109 del Código de Comercio y no así al tenor del Art. 1331 del Código Civil como erróneamente juzgó la Corte al calificarlas de registros y papeles domésticos.

**15) Considerando**, que, la Corte a *qua* continúa estableciendo que las referidas facturas constituyen un acto bajo firma privada por tratarse de un acto de registro no contestado por las partes, sin embargo, de los documentos que conforman la glosa procesal del presente expediente se advierte que el hecho controvertido versa precisamente en el entendido de que la parte ahora recurrente alega no ser deudora de la parte recurrida, cuestión que fue planteada ante la alzada y avalada mediante el acto de contestación de cesión de crédito, por tanto, contrario a lo expuesto por la Corte *a qua*, se trató de un acto contestado por el supuesto deudor; que de todo lo precisado anteriormente, se comprueba que la alzada incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación al aplicar un texto legal que no se corresponde con los hechos de la causa, por consiguiente, procede casar la ordenanza impugnada.

**16) Considerando**, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 1331 y 1322 del Código Civil; Art. 109 Código de Comercio.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la ordenanza civil núm. 1035-2012, dictada el 14 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada

---

160 Tribunal Constitucional, sentencia núm. 0282, 8 julio 2016

sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Dolores E. Gil Felix, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel A. Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 98**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Leonardo Paniagua Alberto.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Raúl García Vicente.
<b>Recurrido:</b>	Roque Froilán Cruz Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón A. Almánzar Flores.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonardo Paniagua Alberto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1352509-1, domiciliado y residente en la calle Colibrí núm. 3, sector de Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Raúl García Vicente, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0004475-4, con domicilio profesional en la calle Leopoldo Navarro núm. 47, sector Don Bosco de esta ciudad.



En este proceso figura como parte recurrido, Roque Froilán Cruz Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0552458-1, domiciliado y residente en la calle Ana Valverde núm. 27 de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido apoderado al Lcdo. Ramón A. Almánzar Flores, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056773-4, con estudio profesional en calle Francisco J. Peynado núm. 101, altos, Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de marzo de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LEONARDO PANIAGUA ALBERTO, contra la sentencia civil No. 0729-2006, relativa al expediente No. 037-2003-02404, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor del señor ROQUE FROILAN CRUZ GOMEZ, cuya parte dispositiva figura precedentemente copiada, recurso que se encuentra contenido en el acto 562/06, fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial FRANCISCO SEPULVEDA, alguacil ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso descrito anteriormente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas precedentemente; TERCERO: CONDENA al señor LEONARDO PANIAGUA ALBERTO, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del DR. RAMÓN ALMANZAR FLORES, abogado que afirma haberlas avanzados en su totalidad”.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) El memorial de casación de fecha 6 de julio de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) El memorial de defensa de fecha 3 de septiembre de 2007, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de mayo de 2009, en donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 27 de marzo de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leonardo Paniagua Alberto y Roque Froilán Cruz Gómez, parte recurrida.

2) Previo a ponderar los medios de casación invocados por la parte recurrente, se procederá al análisis de las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, toda vez que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, razón por la cual se dirimen en primer orden, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

3) La recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por las razones siguientes: a) el recurrente no desarrolla, aunque sea de manera sucinta los medios que invoca contra la decisión impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 5, párrafo II de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; y b) por tratarse de medios nuevos en casación al no serle planteado a la corte *a qua*.

4) En lo que se refiere a la primera causal de inadmisibilidad, contrario a lo alegado, el memorial de casación revela que la parte recurrente desarrolló los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede desestimar la inadmisibilidad examinada.

5) En cuanto a la segunda causal de inadmisibilidad planteada, en la especie, para poder determinar si los medios de casación segundo y tercero propuestos por la actual recurrente están sustentados en alegatos planteados por primera vez ante esta jurisdicción de casación, es necesario el examen y ponderación de los indicados medios contenidos en el memorial de casación depositado; que por dicha razón las alegaciones de la actual recurrida serán evaluadas al momento de ponderar el fondo del recurso de casación, y si ha lugar a ello se acogerá su pedimento.

6) Una vez resuelta las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 10 de octubre de 1997, Leonardo Paniagua Alberto (artista) y Roque Froilán Cruz Gómez (disquero), suscribieron un contrato bajo firma privada, mediante el cual el artista se comprometía a grabar 5 producciones discográficas; b) que posteriormente en fecha 20 de mayo de 1998, los indicados señores suscribieron un *adendum* al referido contrato; c) que mediante acto núm. 97-03 de fecha 24 de febrero de 2003, el señor Roque F. Cruz Gómez, intimó a Leonardo Paniagua Alberto, a los fines de que en un plazo de 15 días realizara la tercera producción discográfica, bajo la advertencia de que en caso de no obtemperar a la intimación, procedería a demandarlo en daños y perjuicios por incumplimiento contractual; d) que en fecha 11 de julio de 2003, Roque F. Cruz Gómez, demandó en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios a Leonardo Paniagua Alberto, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia civil núm. 0729/2006, de fecha 14 de julio de 2006, ya descrita, declarando resuelto el contrato y ordenó la devolución de la suma de RD\$390,000.00 más el pago de 1% de interés mensual; e) que contra el indicado fallo, Leonardo Paniagua Alberto interpuso recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 116-2007, de fecha 15 de marzo de 2007, ahora impugnada en casación, confirmando la sentencia de primer grado.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que en relación a lo argumentado por el apelante sobre la base de que el recurrido no depositó prueba de que el contrato no se había cumplido por su negativa y que para el poder cumplir con su parte del contrato se tenía que cumplir con una

series de obligaciones, entendemos pertinente rechazarlo, toda vez que es el propio recurrente demandado original, señor LEONARDO PANIAGUA ALBERTO quien admite no haber cumplido con su parte del contrato, al establecer tanto en primera instancia como por ante esta jurisdicción, lo siguiente: “ATENDIDO: A que el contrato suscrito entre las partes en litis, obligaba a la compañía a cumplir una serie de obligaciones para que el artista cumpliera con su parte del contrato violando específicamente a la compañía los artículos sexto y noveno del contrato y primero del adendum del contrato”; que en cuanto al último medio argüido por la parte recurrente en el sentido de que el contrato de referencia es un contrato aleatorio y que deben cumplirse algunos requisitos para que la otra parte pueda cumplir con lo pactado, este tribunal lo rechaza, ya que como lo sostiene el juez de primer grado en su sentencia, el demandante original ahora recurrente, señor ROQUE FROILÁN CRUZ GÓMEZ cumplió con su parte, que consistía en principio de entregar la suma de RD\$650,000.00 pesos; que fue dicho recurrente el que incumplió dicho contrato al no entregar las dos (2) producciones restantes, conforme lo requería el artículo TERCERO del referido contrato; o sea, cada una de las obligaciones asumidas por las partes estaban claramente pautadas así como el objeto y la causa del contrato, por tanto la alegada condición aleatoria no se encontraba caracterizada (...)”.

8) En su memorial de casación, las partes recurrentes, invocan los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Violación a los artículos 1146 y 1147 del Código Civil dominicano; **Tercer medio:** Errónea interpretación de los artículos 1156, 1161, 1170 y 11284 (sic) del Código Civil dominicano.

9) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, porque solo se limitó al igual que el juez de primer grado a analizar los artículos segundo, cuarto, sexto y vigésimo quinto del contrato, pero no ponderó el artículo primero del *adendum* del contrato ni que el señor Roque Froilán Cruz Gómez, no depositó pruebas de que el contrato no se había cumplido exclusivamente por la negativa del artista; que no comprobó si el recurrido cumplió con sus obligaciones contractuales ni si el recurrido proveyó el estudio de grabaciones y las demás condiciones para que el artista pudiera realizar las producciones que faltaban como se había convenido; que

en ningún momento Leonardo Paniagua Alberto, se ha negado a grabar, pues la vigencia de un artista depende de las producciones que grabe y la promoción que reciba, parte esa que no cumplió Roque Froilán Cruz Gómez; que el recurrido en el contrato se obligaba a cumplir una serie de condiciones para que el artista cumpliera con su parte de lo convenido, violando específicamente la compañía los artículos sexto y noveno de la convención, y artículo primero del *adendum* de dicho contrato; que la corte interpretó erróneamente lo establecido por las partes en el contrato, ya que debía investigar si se habían cumplido todas las condiciones de lo pactado, para establecer cuál de las partes estaban en falta.

10) Con respecto a los vicios antes descritos la parte recurrida no planteó argumentos en su defensa, ni realizó ningún pedimento.

11) De la lectura del fallo impugnado, se advierte que la alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, sustentada en que el recurrente incumplió con su obligación al no entregar las producciones discográficas restantes y que por el contrario el recurrido cumplió con su parte al hacer entrega de la suma de RD\$650,000.00 por concepto de las cinco producciones convenidas.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas diferentes; que la Suprema Corte de Justicia, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada, como ocurre en la especie.

13) En ese sentido, el contenido del contrato celebrado por las partes, específicamente la cláusula sexta y séptima, las cuales se encuentran transcritas en la sentencia impugnada disponen: “(...) LA COMPAÑÍA *elegerá los estudios, músicos de común acuerdo, y los materiales, ect., donde se llevaran a cabo las grabaciones discográficas descritas en el artículo tercero, así como también deberá cubrir los gastos que por estos conceptos se generen; SÉPTIMO (...) PÁRRAFO: Para fines de selección con los compositores, de los temas a grabar en cada producción, LA COMPAÑÍA,*

*se pondrá de acuerdo con EL AUTOR en combinación con el artista, y el costo aquí envuelto será manejado directamente por la compañía”.*

14) Del estudio del fallo impugnado también se evidencia que el hoy recurrente le manifestó a la corte *a qua* que no había cumplido porque el recurrido tenía que ejecutar ciertas obligaciones, contenidas en el contrato, específicamente en sus artículos sexto, noveno y el primero del *adendum* de dicho contrato, estableciendo la alzada al respecto, que con este argumento el hoy recurrente estaba admitiendo su incumplimiento; lo cual implica una interpretación distorsionada de lo planteado por el recurrente, ya que conforme a los artículos descritos más arriba, lo que el recurrente estaba planteando era una exoneración de su responsabilidad, al sustentar, que su compromiso estaba subordinado a que la compañía disquera le proveyera el estudio de grabación, músicos y materiales, etc., requeridos para que se efectuaran las grabaciones acordadas, de lo que se desprende que tratándose de un contrato en el que las partes tenían obligaciones recíprocas y de ejecución simultáneas, la alzada estaba en el deber de valorar si en efecto, como alegaba el recurrente, el cumplimiento de su obligación se vio obstaculizado por la inejecución del compromiso asumido en dicha convención por el demandante original y actual recurrido.

15) Según se comprueba en el contrato intervenido entre las partes, la única obligación del recurrido no era pagarle al recurrente la suma que le fue entregada a la firma del contrato, como estableció la alzada sino que para que se pudieran efectuar las grabaciones discográficas acordadas, dicho recurrido debía realizar previamente una serie de actuaciones.

16) Así las cosas, resulta evidente que la corte *a qua* ha desnaturalizado el contrato suscrito por las partes, al no ponderar con el debido rigor procesal y otorgarle su verdadero sentido y alcance a lo convenido por ellas; que en esas atenciones, la corte *a qua* ha incurrido en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios analizados, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

17) Cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 116-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de marzo de 2007, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Samuel A. Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada. El magistrado Justiniano Montero Montero no suscribe la presente decisión por haber decidido la sentencia impugnada y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 99**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, del 21 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Hanoi Antonio Gutiérrez Paniagua y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Guillermo Nolasco De la Cruz.
<b>Recurridos:</b>	José Manuel Gutiérrez Pantaleón y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Manuel Duarte Pérez.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hanoi Antonio Gutiérrez Paniagua, César Edgardo Gutiérrez Paniagua, Salvador Franemil Gutiérrez Paniagua, Vietnam Quisqueya Gutiérrez Guzmán y Managua Sandina Gutiérrez de Medrano, en representación de su fenecido padre César Antonio Gutiérrez Tobal, Gustavo Radhamés Gutiérrez Tobal, Francisco Antonio Gutiérrez Pantaleón y Elías Samael Gutiérrez Arias, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0104710-2, 056-011288-6, 056-0145342-5, 056-0011965-4,



056-0138504-9, 056-0016588-9, 056-0001415-2, 056-0004525-5 y 056-0104763-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, de la República Dominicana, legalmente representados por el Lcdo. Guillermo Nolasco de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0138382-0, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo, núm. 22, esquina Santa Ana, edificio Medina I, primer nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís y domicilio ad hoc en la calle Beller núm. 205, 1er. nivel, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas José Manuel Gutiérrez Pantaleón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0007910-6, domiciliado y residente en la calle Hostos núm. 12, sector San Vicente de Paúl, de la ciudad de San Francisco de Macorís; Ariadna Altagracia Gutiérrez Pichardo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0068494-7, domiciliada y residente en la calle Mella, sector Las Flores, de la ciudad de San Francisco de Macorís; Luis Rafael Gutiérrez Pantaleón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0059943-4, domiciliado y residente en la calle E, núm. 1, sector Weber, de la ciudad de San Francisco de Macorís, quien actúa por sí y en representación de sus hermanas Rosa Miriam Costa, Fianmy M. Jiménez y Libertad Aurora MC Gady, titulares de los pasaportes núms. 45576349, SF0209046 y 444474257, respectivamente, domiciliadas en los Estados Unidos de América, todos legalmente representados por el Lcdo. José Manuel Duarte Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0059251-2, con estudio profesional abierto en la calle 27 de febrero, núm. 70, esquina Gregorio Rivas, apartamento 2, segundo nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís y ad hoc en la avenida Privada, núm. 46, próximo a la 27 de Febrero, Plaza Maciel, suite 104, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 185-16, de fecha 21 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el presente recurso de apelación, por los motivos anteriormente expuesto; SEGUNDO: Pone las costas del

procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas a favor del Lic. José Manuel Duarte Pérez, abogado que declara haberlas avanzando en su mayor parte.

**LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:**

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2016, mediante el cual las partes recurrentes invocan su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2016, en donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de enero de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 24 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados que representan a los recurrentes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Hanoi Antonio Gutiérrez Paniagua, César Edgardo Gutiérrez Paniagua, Salvador Franemil Gutiérrez Paniagua, Vietnam Quisqueya Gutiérrez Guzmán y Managua Sandina Gutiérrez de Medrano, Gustavo Radhamés Gutiérrez Tobal, Francisco Antonio Gutiérrez Pantaleón y Elías Samael Gutiérrez Arias, recurrentes, y como partes recurridas José Manuel Gutiérrez Pantaleón, Ariadna Altagracia Gutiérrez Pichardo, Luis Rafael Gutiérrez Pantaleón, Rosa Miriam Costa, Fianny M. Jiménez y Libertad Aurora Mc Gady; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes incoada por los actuales recurridos acogida por el tribunal de primer

grado mediante la sentencia núm. 554-2015 de fecha 2 de noviembre de 2015 la cual fue apelada por la parte demandada sobre el fundamento de que el juez de primer grado no observó las pruebas depositadas ni realizó una correcta ponderación del derecho y ese recurso fue declarado inadmisibles por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de casación, las partes recurrentes, invocan el siguiente medio: **único**: errada interpretación de la ley y los hechos.

3) En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan que la alzada incurrió en una mala interpretación de la ley y le dio un alcance que no tiene a la demanda al declarar inadmisibles su recurso de apelación por considerar que en estos casos solo era necesario probar la calidad, sin ni siquiera verificar la autenticidad de los actos suministrados a pesar de que el juez de primer grado homologó el testamento auténtico núm. 4 del 16 de junio de 1977, el acto de donación núm. 69 del 8 de septiembre de 2014 y el acto de donación núm. 91 del 26 de diciembre de 2014, lo que evidencia que en esta demanda no solo se comprobó si las partes tenían calidad para demandar, sino que también se trató de identificar ciertos bienes y a la vez probar quiénes son los legítimos propietarios, lo cual constituye un error que la corte ratificó al fallar en la manera del modo comentado.

4) Las partes recurridas solicitan que sea rechazado el recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alegan que la corte hizo una buena interpretación de los hechos y el derecho al sustentar su fallo en el criterio jurisprudencial conforme al cual la sentencia que ordena la partición de bienes solo es apelable cuando uno de los demandantes carece de calidad o se solicita la suspensión de la partición por 5 años conforme a lo dispuesto en el artículo 815 del Código Civil y que fuera de esos casos la apelación es inadmisibles debido a que las demás contestaciones deben ser dilucidadas ante el juez comisario.

5) Conforme al criterio sentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante decisión núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, las sentencias que disponen la partición judicial son definitivas, contenciosas y susceptibles de ser recurridas en apelación debido a que no existe prohibición expresa del legislador para la interposición del referido recurso, fallo a partir del cual esta jurisdicción

abandonó la postura doctrinal sostenida anteriormente que negaba el carácter recurrible a las sentencias que ordenan la partición de bienes<sup>161</sup> por considerar que el criterio adoptado es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

6) Como ya se indicó, en la especie la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso sino que lo declaró de oficio inadmisibile el recurso de apelación sustentándose en lo siguiente: “Que, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia arriba citada, el recurso de apelación contra una sentencia que ordena la partición solo será admisible si se cuestiona la calidad de la parte demandante y en la especie, de conformidad con las conclusiones presentada en el acto de la demanda y en audiencia, la calidad de los recurridos no fue cuestionada por los recurrentes; (...) Que, al perseguir el recurso de apelación únicamente la revocación de la sentencia por haber ordenado la partición de los bienes relictos de los finados Francisco Antonio Gutiérrez Tobal y María Altagracia Pantaleón, no cuestionando la calidad de los recurridos, procede declarar de oficio la inadmisión del presente recurso de apelación”<sup>162</sup>.

7) Contrario a lo sostenido por la alzada, ninguna disposición legal condiciona el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que ordena la partición de bienes al contenido del recurso de apelación, lo cual evidencia que, tal como lo denuncia la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una errónea interpretación del derecho al declarar inadmisibile la apelación de la cual estaba apoderada debido a que no se había cuestionado la calidad de los demandantes y por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integralidad.

8) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas

---

161 SCJ, 1a Sala, 12 de octubre de 2011, sentencia núm. 9, B.J. 1211; 28 de febrero de 2017, sentencia núm. 423.

162 Destacado en negritas de la Primera Sala

del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 185-16, de fecha 21 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz- Justiniano Montero Montero -Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 100**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Brito García y Joan Manuel García Fabián.
<b>Recurridos:</b>	Reina Isabel Vásquez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Zonia Icelsa Paulino Agramonte y Dr. Octavio de Jesús Paulino A.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 16 de agosto núm. 171, segunda planta, Santiago, debidamente representada por su presidente Luis A. Núñez Ramírez y Tania Altagracia Fermín

Liviano, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédulas de identidad y electoral números 031-0117161-3 y 001-0 (sic), quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Brito García y Joan Manuel García Fabián, con domicilio profesional en la calle Dr. Delgado núm. 22, primera planta, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas, Reina Isabel Vásquez, María Hernández, Pedro Antonio Ruiz, Juan Alberto Gil, Yesenia Rodríguez, Glennys Rodríguez, Yudelkis Rodríguez y Yanilda Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédulas de identidad y electoral números 054-0113457-1, 054-0032601-2, 054-0083269-6, 054-0074631-8, 031-0413497-2, 048-0097183-2, 054-0097574-3 y 054-0129932-5, respectivamente, domiciliado y residente en la calle Canca la Reyna, Moca, provincia Espaillat, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Zonia Icelsa Paulino Agramonte y Octavio de Jesús Paulino A., con domicilio profesional abierto en calle Peña Batlle núm. 208, esquina Seybo, suite 202, Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 737-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por los señores REINA ISABEL VÁSQUEZ, YANILDA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, GLENNYS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, YESENIA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, YUDELKIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, RAFAEL MERCEDES, MARÍA HERNÁNDEZ, PEDRO ANTONIO RUIZ Y JUAN ALBERTO GIL GIL, contra la sentencia civil No. 0204/2011, relativa al expediente No. 037-10-00751, de fecha 14 de marzo de 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de impugnación, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, RECHAZANDO la excepción de incompetencia propuesta, por los motivos antes dados; TERCERO: AVOCA el conocimiento de la demanda original, y en consecuencia: a) ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores REINA ISABEL VÁSQUEZ, RAFAEL MERCEDES, MARÍA HERNÁNDEZ, PEDRO ANTONIO RUIZ Y JUAN GIL GIL, mediante actos nos. 275/2010, 276/2010*

y 807/2010, de fechas 20 de mayo y 8 de junio de 2010, instrumentados por los ministeriales Yeffersson Vargas W., de Estrados del Juzgado de Paz de Imbert, Puerto Plata y Freddy Méndez Medina, de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el señor George Luis Heinsen González y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por los motivos antes dados; b) CONDENA al co-demandado, señor GEORGE LUIS HEINSEN GONZÁLEZ, al pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS con 00/100 (RD\$800,000.00), para cada uno de los señores Reina Isabel Vásquez, Rafael Mercedes y María Hernández, en sus respectivas calidades, por los daños y perjuicios morales experimentados; la suma de CINCUENTA MIL PESOS con 00/100 (RD\$50,000.00) a favor del señor Juan Alberto Gil Gil, por los daños y perjuicios morales por él sufridos; la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor Pedro Antonio Ruiz, a título de indemnización por los daños materiales experimentados a partir de la falta cometida por la co-intimada, señor George Luis Heinsen González; c) DECLARA la presente decisión común y oponible a LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor GEORGE LUIS HEINSEN GONZÁLEZ; TERCERO: CONDENA a los impugnados, GEORGE LUIS HEINSEN Y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los DRES. ZONIA ICELSA PAULINO AGRAMONTE Y OCTAVIO DE JESUS PAULINO A., abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

I) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 23 de enero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 6 de marzo de 2012, en donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de mayo de 2012, en donde expresa que procede declarar inadmisibile el recurso de casación.

J) Esta sala, en fecha 7 de junio de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del



secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

### **La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, La Monumental de Seguros, C. por A, y como partes recurridas, los señores Reina Isabel Vásquez, María Hernández, Pedro Antonio Ruiz, Juan Alberto Gil, Yesenia Rodríguez, Glennys Rodríguez, Yudelkis Rodríguez y Yanilda Rodríguez.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, a los pedimentos incidentales, planteados por las partes recurridas en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare la nulidad del acto de emplazamiento y en consecuencia decrete la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando en su memorial de defensa, que el indicado acto no establece a quién va dirigido o cuáles son los recurridos; que además no fue sellado, en el borrón que tiene la fecha; y además, el indicado acto fue notificado a los abogados constituidos.

3) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual reiteramos en esta ocasión, que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento está previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 que en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más hacia una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de formalismos excesivos, la máxima “no hay nulidad sin agravio”, se ha convertido en una regla jurídica, que el legislador mismo ha consagrado; que en consecuencia, ningún acto de procedimiento, en virtud de estos textos debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa”.

4) En el caso que nos ocupa se observa que el acto de emplazamiento cumplió su cometido, ya que llegó a las partes emplazadas, y estas

constituyeron abogados, quienes actúan en representación de todas las partes emplazadas, y depositaron su memorial defensa oportunamente, por lo que no se evidencia violación a su derecho de defensa, en ese sentido, la nulidad planteada debe ser desestimada por improcedente.

5) También los recurridos plantean la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, respecto de las señoras Yesenia Rodríguez, Glennys Rodríguez, Yudelkis Rodríguez y Yanilda Rodríguez, alegando que no le fue notificada la sentencia núm. 737-11, impugnada en esta ocasión, por lo que el recurso en cuanto a estas partes deviene en extemporáneo; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el que es reiterado en esta ocasión, que no es necesario para la interposición del recurso de casación que el recurrente haya notificado la sentencia impugnada ni que espere a que la contraparte la notifique<sup>163</sup>.

6) En el caso que nos ocupa, los recurridos Reina Isabel Vásquez, Rafael Mercedes, María Hernández, Pedro Antonio Ruiz y Juan Alberto Gil Gil, fueron los que notificaron la sentencia impugnada al actual recurrente, no así a las correcurrida, Yesenia Rodríguez, Glennys Rodríguez, Yudelkis Rodríguez y Yanilda Rodríguez, no obstante ello no era impedimento, para que el recurrente le notificara el emplazamiento en casación, en razón de que los mismos figuran como parte en la sentencia impugnada, además de que figuran en el auto emitido por el presidente que autorizó al recurrente a emplazar.

7) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 20 de julio de 2007, la sección de Procedimientos de Quejas y Querellas, Compañía Tránsito Norte Liceo (sic) al Medio, expidió un acta Tránsito, haciendo constar que en la fecha indicada ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Duarte, Liceo (sic), Santiago, entre dos vehículos de motor, el primero una camioneta Toyota placa L209738, modelo 1995, chasis 4TARN81A2S2316427, conducida por Armando Santiago Domínguez, y asegurado en La Monumental de Seguros, S. A., el segundo una camioneta Datsun, color gris,

---

163 SCJ, 1ra. Sala, 5 de febrero de 2014, núm. 11, B.J. 1239

placa L00842, conducida por Rafael Alberto Mercedes Hernández, quien llevaba en dicha camioneta como acompañante a Juan Alberto Gil Gil; b) que Reina Isabel Vásquez, Yanilda Rodríguez Vásquez, Glennys Rodríguez Vásquez, Yesenia Rodríguez Vásquez, Yudelkis Rodríguez Vásquez, Rafael Mercedes, María Hernández, Pedro Antonio Ruiz y Juan Alberto Gil Gil, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra George Luis Heinsen González y la razón social Geo Heisen, S. A.; c) que para el conocimiento de dicha demanda resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia núm. 0204/2011 de fecha 14 de marzo de 2011, declarando la incompetencia en razón del territorio, declinando el expediente ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; d) que contra esa decisión los indicados demandantes interpusieron un recurso de impugnación (Le contredit), resultando la sentencia núm. 737-2011 de fecha 30 de noviembre 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada en casación, mediante la cual, revocó la sentencia apelada, rechazó la excepción de incompetencia, avocó el conocimiento del fondo de la demanda, en consecuencia condenó al señor George Luis Heinsen González al pago de la suma de RD\$800,000.00, para cada uno de los señores Reina Isabel Vásquez, Rafael Mercedes y María Hernández; RD\$50,000.00 a favor de Juan Alberto Gil Gil y RD\$150,000.00 a favor del señor Pedro Antonio Ruiz, con declaratoria de oponibilidad a La Monumental de Seguros, S. A.

8) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Inexistencia de los elementos que constituyen la responsabilidad civil. Incorrecta aplicación del artículo 1384 del Código Civil dominicano; **Segundo medio:** Injustificación y desproporcionalidad en el monto de las indemnizaciones, violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.

9) En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que no se advierte de dónde extrajo la corte la retención de responsabilidad civil, ya que se trata de un accidente de tránsito donde estuvieron involucrados dos vehículos, ambos en movimientos, donde indefectiblemente, hay que analizar cuál de estos ha sido el causante, cosa que el tribunal de alzada no hizo; que la parte demandante pretendió

agenciarse indemnización por supuestos daños y perjuicios, ante la ocurrencia de un accidente de tránsito de vehículos de motor, donde sendos vehículos eran conducidos por sus respectivos conductores, y bajo esa panorámica, fundamentó sus pretensiones en el artículo 1384 párrafo I, que establece la presunción del guardián, y el artículo 1382 del Código Civil, por el hecho personal del conductor.

10) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* se basó en el artículo 1384, del Código Civil dominicano, sobre la persona por quien se debe responder, determinando que el señor Armando Santiago Domínguez incurrió en la inobservancia e imprudencia y por vía de consecuencia retuvo responsabilidad contra el señor George Luis Heinsen González, por ser el propietario del vehículo causante de los daños, y la corte no ponderó los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por tanto el señor George Heinsen es responsable civilmente.

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “b) que más que un supuesto de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, lo que se conoce en la especie es la responsabilidad por el hecho de las personas por las que se deben responder, razón por la cual está conminada la parte que reclama la reparación a probar la concurrencia de todos los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad civil; e) que se desprende de las afirmaciones contenidas en el acta que recoge las incidencias del suceso en cuestión, que el conductor del vehículo propiedad del co-apelado, señor George Luis Heinsen González, cometió una falta al conducir de manera imprudente y descuidada, ya que es el mismo chofer quien afirma que el vehículo conducido por el hoy occiso Rafael Alberto Mercedes Hernández, ya se encontraba en la intersección y no le dio tiempo a detener el suyo, impactándole en la puerta del chofer; f) que en el caso que nos ocupa se conjugan los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil que pesa sobre la co-recurrida, señor George Luis Heinsen González, estos son: la falta cometida por el conductor del vehículo de su propiedad, el daño experimentado por las ahora apelantes y la relación de causalidad entre los dos primeros eventos (...)”.

12) En relación a los motivos transcritos más arriba, esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Casación, es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aún cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aún cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "*Iura Novit Curia*", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

13) En efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio "*Iura Novit Curia*", que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso, por tanto, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal

cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso<sup>164</sup>.

14) Si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso<sup>165</sup>.

15) La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto.

16) Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional que: “El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con intermediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por

---

164 Sentencia núm. 108, de fecha 25 de enero de 2017, Primera Sala SCJ. Fallo Inédito

165 Sentencia núm. 108, de fecha 25 de enero de 2017, Primera Sala SCJ. Fallo Inédito

ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución<sup>166</sup>”.

17) El artículo 1384 párrafo I del Código Civil, establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; en ese sentido, del análisis de presente texto legal se desprende que, el mismo consagra dos tipo de responsabilidades, a saber, el relativo al sistema de responsabilidad del comitente por la acciones de su preposé y el de la responsabilidad por las cosas que están bajo su cuidado.

18) En ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Reina Isabel Vásquez, María Hernández, Pedro Antonio Ruiz, Juan Alberto Gil, Yesenia Rodríguez, Glennys Rodríguez, Yudelkis Rodríguez y Yanilda Rodríguez contra George Luis Heinsen, Geo Heinsen, S. A., y La Monumental de Seguros, S. A., a fin de que se les indemnizara por los daños y perjuicios recibidos por ellos como consecuencia del accidente de vehículos de motor en que perdió la vida el señor Rafael Alberto Mercedes Hernández, resultando lesionado Juan Alberto Gil y el vehículo propiedad de Pedro Antonio Ruiz parcialmente destruido, amparando su demanda en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

19) Del examen de la decisión impugnada se evidencia que la alzada al conocer el fondo de la contestación varió la calificación jurídica de la demanda original al considerar, que en la especie, no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada, sino por comitente - preposé, juzgando y fallando la acción inicial sobre dicho fundamento jurídico.

20) En ese orden de ideas, si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que los jueces del fondo tienen la facultad de otorgar a los hechos de la causa su verdadera denominación, no menos cierto es, que para poder ejercer dicho poder activo de dirección del proceso están en la obligación de ofrecerle a las partes la oportunidad de

166 Tc/0071/15 de fecha 23 de abril de 2015

presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la alzada al caso.

21) En la especie, al otorgarle la corte *a qua* a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, sin ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su fallo, en razón de que dicha decisión se dictó luego de cerrados los debates, vulneró el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la actual recurrente, ya que esta última no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión, máxime cuando como ocurre en la especie, la carga de la prueba y los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil por el hecho de otro no está condicionada a una presunción de guarda, en los casos de responsabilidad por la cosa inanimada, sino que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra.

22) Siendo evidente que la jurisdicción *a qua* violó el principio de inmutabilidad del proceso, el cual es de orden público, procede casar la sentencia impugnada, no por los medios invocados en el memorial de casación analizados, sino por los que suple de oficio, esta Corte de Casación.

23) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) De conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de



fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1384 del Código Civil dominicano.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 737/2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2011, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 101**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ángela Mercedes Nepomuceno Amaro.
<b>Abogada:</b>	Licda. Griselda Altagracia Morel.
<b>Recurridos:</b>	Manuel Antonio Cabrera Domínguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor de Jesús Pantaleón Acevedo.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángela Mercedes Nepomuceno Amaro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0282232-1, domiciliada y residente en la calle 2, núm. 14, de Hato del Yaque, de la ciudad de Santiago, República Dominicana, legalmente representada por la Licda. Griselda Altagracia Morel, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Francisco Bonó, núm. 62, Altos, de la ciudad de Santiago.

En este proceso figuran como partes recurridas, Manuel Antonio Cabrera Domínguez, María Altagracia Cabrera Domínguez y Margarita Altagracia Cabrera Domínguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0318928-2, 031-0346143-4 y 031-0438377-7, domiciliados y residentes en la Yaguita de Pastor, núm. 16, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, legalmente representados por el Lcdo. Víctor de Jesús Pantaleón Acevedo, con estudio profesional abierto en la avenida Antonio Guzmán, núm. 84 y ad hoc en la calle Peña Batlle esquina Seybo, edificio núm., 208, suite 202, sector Villa Juana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 237/2015, de fecha 25 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

ÚNICO: NO HA LUGAR ESTATUIR, sobre el recurso de apelación, interpuesto por la señora Ángela Mercedes Nepomuceno Amaro, contra la sentencia civil No. 366-13-01088, de fecha Dieciséis (16) del mes de Mayo del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de mayo del 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 29 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de

las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángela Mercedes Nepomuceno Amaro y como partes recurridas Manuel Antonio Cabrera Domínguez, María Altagracia Cabrera Domínguez y Margarita Altagracia Cabrera Domínguez; litigio que se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 366-13-01088 de fecha 16 de mayo de 2013 la cual fue apelada por la actual recurrente y la corte *a qua* decidió que no había lugar a estatuir respecto de dicho recurso mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación; no obstante, de la revisión integral del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida no expone en forma concreta y precisa las causas que sustentan la inadmisión pretendida, lo que impide a esta jurisdicción valorar la procedencia de su requerimiento y por lo tanto, procede rechazar el referido pedimento sin necesidad de hacer constar esta decisión en el dispositivo de la presente sentencia.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal y falta de motivos. Violación al artículo 69 de la Constitución; 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 de la Ley 3726 de Procedimiento de Casación; **segundo:** violación del derecho de defensa por omisión de estatuir y garantizar el derecho al recurso. Falta de base legal y falta de motivos.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación la recurrente alega en esencia que la alzada violó la ley e incurrió en falta de motivos, falta de base legal y lesión de su

derecho de defensa al considerar que no procedía estatuir respecto de su recurso sobre el fundamento de que el acto del recurso de apelación y la sentencia apelada estaban depositados en fotocopias.

5) Las partes recurridas solicitan que sea rechazado el recurso de casación por improcedente y mal fundado, ya que tal y como lo estableció la alzada, a la luz del artículo 1347 del Código Civil las fotocopias no constituyen principio de prueba por escrito, por lo que la corte *a qua* al no estatuir sobre el recurso antes dicho no incurrió en los vicios que denuncia la recurrente.

6) Como ya se indicó, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso, sino que, de oficio no estatuyó con respecto al recurso de apelación, sustentándose en lo siguiente: (...) *Considerando que del estudio de los documentos depositados en el expediente, se comprueba que el acto que contiene el recurso de apelación y la sentencia recurrida están depositados en simples fotocopias. (...) Considerando: Que tratándose de un acto o documento autentico, como es el acto que contiene el recurso de apelación y la sentencia recurrida, para que tengan eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí mismos, lo que resulta, cuando está depositado en original registrado o en copia notificada por el alguacil actuante, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil. Considerando: Que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, “no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse”, como dispone el artículo 1334 del Código Civil. Considerando: Que al estar depositado el acto contentivo del recurso en fotocopia no existe certeza del apoderamiento a esta Corte, por consiguiente no procede estatuir sobre dicho apoderamiento. Considerando: Que en tales circunstancias, el tribunal, no estando apoderado de instancia alguna, no puede estatuir y debe limitarse a dar acta al respecto en el dispositivo de la sentencia.*

7) El fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* no estatuyó respecto del recurso de apelación porque no se depositó una copia certificada de la sentencia apelada ni el original del acto de recurso, lo que a su juicio impedía estatuir sobre el recurso.

8) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y se reitera en este momento, que el hecho de que la sentencia apelada y el acto del recurso estén en fotocopias, no es una

motivación válida y legal para que la alzada se rehúse a estatuir al respecto del recurso si las partes no cuestionan ni niegan la credibilidad conforme al original de dichos actos.

9) Además, si bien es cierto que la sentencia apelada y el acto de recurso son documentos indispensables para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnada, no menos cierto es que la ley solo exige el depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada a pena de inadmisión cuando se trata del recurso extraordinario de la casación, pero no en el contexto de un recurso de apelación; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprende que a pesar de que ambas partes asistieron a todas las audiencias del proceso no cuestionaron la credibilidad y conformidad al original del ejemplar de la sentencia de primer grado ni del acto de recurso que fueron depositados a la alzada, por lo que en esas condiciones no procedía pronunciar la decisión de “no ha lugar estatuir” sobre el recurso de apelación como erróneamente lo hizo la corte *a qua*, lo que pone de manifiesto que dicho tribunal violó la ley, incurrió en falta de motivos, base legal y lesionó el derecho de defensa de la recurrente, razones por las que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 237/2015, de fecha 25 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 102**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de junio de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. García Martínez y Héctor Rafael Reyes Torres.
<b>Recurrido:</b>	Juan Bautista Cepeda Ventura.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cristian E. Martínez Tejada.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), entidad comercial formada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal, en el edificio Torre Serrano, ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina Carlos Sánchez y Sánchez, de esta ciudad y sucursal en la ciudad de San Francisco de Macorís, en la calle



Castillo núm. 3 esquina Duvergé, debidamente representada por su director Fernando Manuel Rosa Rosa, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0161224-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, debidamente representada por los abogados Ricardo A. García Martínez y Héctor Rafael Reyes Torres, titulares de las cédulas de identidad núms. 047-0113308-6 y 047-0108866-0, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 2-A de la ciudad de La Vega y estudio ad hoc en la avenida Lope de Vega, edificio JJ Roca, 5to. piso, local 5N, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido el señor Juan Bautista Cepeda Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0058688-6, domiciliado y residente en el edificio 1, apartamento 2-B, sector Villa Olímpica de la ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogado apoderado especial a Cristian E. Martínez Tejada, titular de la cédula de identidad núm. 056-0080997-3, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Prud'Homme núm. 20 de la ciudad de San Francisco de Macorís y domicilio ad hoc en la avenida J. F. Kennedy kilómetro 7 1/2 , Centro Comercial Kennedy, suite 201, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 114-05, dictada el 27 de junio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara el presente recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma. SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A (EDENORTE), por falta de comparecer. TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 1270 de fecha 25 del mes de octubre del año 2004, dictada por la Primera Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia. CUARTO: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios y condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A (EDENORTE), al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$500,000.00), a favor del recurrente señor JUAN BAUTISTA CEPEDA VENTURA, como justa reparación de los daños y perjuicios morales

y materiales sufridos por dicho señor. QUINTO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. JUAN ONÉSIMO TEJADA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. SEXTO: Comisiona a la ministerial DOMINGA GRULLÓN, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2005, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2005, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de abril de 2012, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del cual estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 6 de junio de 2012, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), recurrente y Juan Bautista Cepeda Ventura, recurrido. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Juan Bautista Cepeda Ventura, demandó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) en reparación de daños y perjuicios fundamentándose en que la demandada le cobró indebidamente facturas de energía eléctrica suministrada a un tercero; b) dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; c) en ocasión de la apelación interpuesta contra esa

decisión por Juan Bautista Cepeda Ventura, la corte *a qua* ratificó el defecto por falta de comparecer de la apelada previamente pronunciado en audiencia, revocó la sentencia recurrida y acogió la demanda mediante el fallo hoy impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación al derecho de defensa y al debido proceso; violación a la ley, específicamente en los artículos 72, 75, 77 y 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, 8 inciso 2-J y 46 de la Constitución de la República Dominicana.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega que la corte violó su derecho de defensa y el debido proceso porque inobservó que ella no fue debidamente citada; en efecto, el acto de apelación núm. 129/2005 de fecha 9 de marzo de 2005 es irregular puesto que omite emplazarla a comparecer en la octava franca de ley y no indica el tribunal apoderado por lo que adolece de menciones sustanciales cuya omisión acarrearán nulidad del acto; en consecuencia, la recurrente no estaba obligada a constituir abogado ante la corte *a qua*.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el plazo de la octava franca fue respetado al momento de fijar la audiencia; además que dicha irregularidad quedó plenamente cubierta con la notificación del acto núm. 23 de fecha 22 de marzo de 2005, contenido de acto “recordatorio o avenir” por medio del cual el señor Juan Bautista Cepeda Ventura, sí le notificó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), que se celebraría la audiencia correspondiente al día 21 del mes de abril de 2005, a las nueve horas de la mañana (9:00 AM), por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ubicada en la 2ª planta del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, sito en la calle “27 de Febrero” esq. “Emilio Conde”, a fin de discutir sobre la demanda civil por daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Bautista Cepeda Ventura; en efecto, tomando en cuenta que el recurso de apelación se notificó el día 9 del mes de marzo del año 2005, el acto de avenir se notificó el día 22 del mes de marzo del año 2005 y la audiencia se fijó para el día 21 de abril del año 2005, resulta que transcurrieron 30 días a favor de Edenorte y sus consejeros legales para preparar sus medios de defensa, por lo que las violaciones aducidas por la parte recurrente quedaron subsanadas.

5) En este caso, la corte *a qua* pronunció *in voce* el defecto de la demandada Edenorte, S. A., por falta de comparecer “no obstante estar legalmente citada” y dicho defecto fue ratificado en la sentencia impugnada por los motivos siguientes: “la parte recurrida no compareció a la audiencia ni se hizo representar por abogados, motivo por el cual, la Corte pronunció el defecto por falta de comparecer; Que si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley, o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto”.

6) Conforme al artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución, aplicable en la especie, “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, lo que pone de manifiesto que la citada norma constitucional consagra el derecho de defensa como un derecho fundamental de toda persona, protegido con carácter de orden público, razón por cual, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente.

7) En ese tenor, es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciación, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que fue debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento<sup>167</sup>.

8) De la revisión integral del fallo recurrido se advierte que la alzada no hizo constar en ninguna parte de su decisión las comprobaciones que debió haber efectuado con relación a la regularidad del acto de apelación notificado a la actual recurrente para pronunciar y ratificar su defecto por falta de comparecer y conocer el recurso de apelación del que fue apoderada, por lo que no se evidencia que el derecho de defensa de la

---

167 SCJ, 1era Sala, núm. 33, 7 de junio de 2013, B.J. 1231.

recurrente haya sido debidamente garantizado en el juicio en virtud del cual se dictó dicha sentencia.

9) En adición a lo expuesto resulta que en apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente aportó en casación el acto de apelación núm. 129/2005 de fecha 9 de marzo de 2005 instrumentado por Atahualpa Tejada Cuello, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de cuyo examen se advierte que efectivamente adolece de las menciones relativas al emplazamiento para comparecer y al tribunal apoderado del recurso, por lo que es evidente que dicho acto estaba viciado de nulidad en razón de que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil atribuye esta sanción al acto de apelación que no contiene emplazamiento en los términos de la ley.

10) En ese tenor, es preciso destacar que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento -como lo es el acto de apelación- sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal<sup>168</sup>, por lo que contrario a lo alegado por la recurrida su omisión no es subsanable mediante una citación posterior.

11) En consecuencia, es evidente que la alzada no garantizó el cumplimiento de las formalidades propias del proceso que aseguran la protección del derecho de defensa en este caso, incurriendo en las violaciones que se le imputan en el memorial de casación por lo que procede acoger el presente recurso y casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, por no quedar nada por juzgar.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

168 SCJ, 1era. Sala, núm. 258, 26 de junio de 2019.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

**FALLA:**

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 114-05, dictada el 27 de junio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel A. Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 103

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 31 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Celalla Company, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Cury y Lic. Miguel Ángel Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Óscar Guillermo Cury Paniagua.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luís Gerónimo Pérez Ulloa, Rafael Darío Coronado, Orlando Herrera y Lic. Luís Ramón Pérez Abreu.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Celalla Company, S.A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Caracol, núm. 2, Mirador Norte, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Fernando Hiram Taveras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185000-9,

domiciliado y residente en esta ciudad, legalmente representado por el Dr. Julio Cury y Lcdo. Miguel Ángel Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 223-0052758-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Rodríguez Objío, núm. 12, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Óscar Guillermo Cury Paniagua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1549659-8, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, legalmente representado por los Dres. Luís Gerónimo Pérez Ulloa, Rafael Darío Coronado, Orlando Herrera y el Lcdo. Luís Ramón Pérez Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0073525-7, 001-0897662-2, 001-0127693-9 y 001-1200213-4, respectivamente con estudio profesional abierto en el bufete de abogados Pérez Ulloa, Coronado y Herrera, ubicada en la calle José Desiderio Valverde, núm. 110, Zona universitaria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1079-2013, de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles, de oficio, los recursos de apelación interpuestos, tanto por la entidad Celalla Company, S.A. como por la señora Ana Estela Yee viuda Cury, contra la sentencia civil No. 12-00463, relativa al expediente No. 533-11-001262, dictada en fecha 30 de marzo de 2012, por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de



octubre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 5 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado que representa a la recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Celalla Company, S.A., recurrente, y como parte recurrida, Óscar Guillermo Cury Paniagua; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes incoada por el actual recurrido que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 12-00463 de fecha 30 de marzo de 2012, la cual fue apelada por la parte demandada sobre el fundamento de que el juez de primer grado incurrió en una errónea aplicación de la ley, al no excluir de la partición el inmueble de su propiedad que no corresponde a la masa de los bienes del finado de cuya partición se trata, nos obstante las pruebas aportadas y ese recurso fue declarado inadmisibles por la corte a qua mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de casación, el recurrente invoca el siguiente medio de casación: único medio: violación al artículo 822 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega en esencia que la corte a qua violó la ley al considerar que las demandas en partición de bienes sucesorios en su primera etapa constituyen decisiones preparatorias y por tanto no son susceptibles de recurso sino conjuntamente con el fondo y al desconocer que el conocimiento de las

cuestiones litigiosas que se susciten en la partición corresponde al tribunal comisionado de la partición.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa en esencia que la corte a qua al fallar como lo hizo, no violó lo preceptuado en el artículo 822 del Código Civil, ya que es jurisprudencia reiterada que las decisiones sobre demandas en partición en la primera etapa que solo se limitan a ordenar o rechazar la misma, por lo que son decisiones administrativas.

5) Conforme al criterio sentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante decisión núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, las que sentencias disponen la partición judicial son definitivas, contenciosas y susceptibles de ser recurridas en apelación debido a que no existe prohibición expresa del legislador para la interposición del referido recurso, fallo a partir del cual esta jurisdicción abandonó la postura doctrinal sostenida anteriormente que negaba el carácter recurrible a las sentencias que ordenan la partición de bienes por considerar que el criterio adoptado es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

6) Como ya se indicó, la corte a qua no conoció el fondo del recurso, sino que declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación, sustentándose en lo siguiente: que al proceder al análisis y ponderación de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido comprobar que la misma se limita a ordenar la partición de los bienes relativos del mencionado de cujus, así como a designar a un perito y a un notario a los fines de que los mismos puedan realizar las labores relativas a la partición de los indicados bienes; ( ) que siendo así, la decisión impugnada cuyo contenido ha sido señalado más arriba, es preparatoria, toda vez que ha sido dictada para la sustanciación de la causa y para poner el asunto en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar el fondo; ( ) que de los fallos preparatorios no podrá apelarse, según lo dispone el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta; ( ) que la postura constante de nuestra jurisprudencia es la inadmisibilidad de los recursos contra las sentencias dictadas sobre demandas en partición; ( ) que por las razones anteriormente establecidas resulta procedente que este tribunal declare inadmisibles el presente recurso de apelación, de que se trata ( )”.

7) Contrario a lo sostenido por la alzada, ninguna disposición legal condiciona el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que ordena la partición de bienes al contenido del recurso de apelación, lo cual evidencia que, tal como lo denuncia la parte recurrente, la corte a qua hizo una errónea interpretación del derecho al declarar inadmisibles la apelación de la cual estaba apoderada y por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integridad.

8) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 822 del Código Civil.

#### **FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1079-2013, de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 104**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Martha Georgina Melgen Hezni y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Prado Antonio López Cornielle y Juan Pablo Santana Matos.
<b>Recurridas:</b>	Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martha Georgina Melgen Hezni, Emilia Melgen Hezni, Miguel Melgen Ricard, quienes actúan en calidad de sucesores del finado Miguel Melgen Hezni, Vidcalis Melgen Pérez, en calidad de sucesora del finado Víctor Melgen Hezni y Waded Melgen Hezni, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063604-2, 001-0102547-6, 001-0167957-9 y 002-0001909-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Fernando Escobar, núm. 12, edificio Claudia Michel,

apartamento 2, sector Piantini de esta ciudad y ad hoc en el domicilio de sus abogados los Dres. Prado Antonio López Cornielle y Juan Pablo Santana Matos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0034261-8 y 018-0007173-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Anacaona, núm. 15, de la ciudad de Barahona y ad hoc en la avenida Independencia, núm. 1553, edificio X-2, segundo nivel de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0247835-1 y 001-1629437-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle A, manzana I, edificio 5, apartamento 403, del residencial José Contreras de esta ciudad, legalmente representados por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0000369-3, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras, núm. 192, edificio Osiris, suite 303, ensanche La Paz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2016-00055, de fecha 23 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el presente recurso de apelación interpuesto mediante el Acto con el No. 410/2015, de fecha Primero del mes de Junio del año Dos Mil Quince (01/06/2015), instrumentado por el Ministerial Geyonel Jiménez Mieses, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la Sentencia civil marcada con el No. 00040-15, de fecha Veinte de Marzo del año Dos Mil Quince (20/03/2015), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos expuestos en la presente decisión y por ser extemporánea; SEGUNDO: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 24 de enero de 2017, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el

memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2017, en donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de junio de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 10 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados que representan a los recurrentes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Martha Georgina Melgen Hezni, Emilia Melgen Hezni, Miguel Melgen Ricard, Vicdalis Melgen Pérez y Waded Melgen Hezni y como partes recurridas Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme; litigio que se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes incoada por los actuales recurridos que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 40-2015 de fecha 20 de marzo de 2015; esa decisión fue apelada por la parte demandada por considerar que era violatoria al derecho de de defensa y al debido proceso al haberse dictado sin haber sido oídas todas las partes ni estar debidamente citadas y ese recurso fue declarado inadmisibile por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Las partes recurridas solicitan que sea declarado inadmisibile y sin lugar el recurso de casación, ya que el fallo impugnado versó sobre una demanda en partición, la cual ostenta un carácter preparatorio y no es susceptible de recurso, sino es conjuntamente con la sentencia definitiva.

3) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, la sentencia impugnada mediante el presente recurso no es preparatoria, sino una sentencia

definitiva, puesto que a través de dicha decisión la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación del cual estaba apoderada, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

4) En su memorial de casación, las partes recurrentes, invocan los siguientes medios: **primero:** violación al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República; **segundo:** violación al derecho de defensa.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por la decisión que se adoptará las partes recurrentes alegan que la corte *a qua* violó su derecho de defensa y el debido proceso al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto a pesar de que ellos le plantearon que en la sentencia de primer grado se incluyó a los señores Martha Georgina Melgen Hezni, Emilia Melgen Hezni, Adib Melgen Hezni y Miguel Melgen Ricard, sin haber sido puestos en causa así como su inconformidad con el notario público y el perito designados debido a que se trata de personas que no mostrarían una actitud de imparcialidad.

6) La parte recurrida se limitó a plantear el medio de inadmisión previamente examinado en su memorial de defensa y no concluyó ni se defendió del presente recurso en cuanto al fondo.

7) En la especie la corte *a qua* se limitó a declarar inadmisibles el recurso de apelación por considerar que estaba dirigido contra una decisión de naturaleza preparatoria, por lo que en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, no estaba obligada a pronunciarse sobre los planteamientos de los apelantes con relación al fondo de su recurso.

8) No obstante, cabe destacar que conforme al criterio sentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante decisión núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, las sentencias que disponen la partición judicial son definitivas, contenciosas y susceptibles de ser recurridas en apelación debido a que no existe prohibición expresa del legislador para la interposición del referido recurso, fallo a partir del cual esta jurisdicción abandonó la postura doctrinal sostenida anteriormente que negaba el carácter recurrible a las sentencias que ordenan la



partición de bienes<sup>169</sup> por considerar que el criterio adoptado es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

9) Como ya se indicó, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso, sino que, de oficio, declaró inadmisibles el recurso de apelación, lo que sustentó en lo siguiente: “Que la decisión que emitió el tribunal a –quo concierne a la primera etapa de la partición en cuestión, por tanto, dicha decisión no resuelve ningún punto litigioso entre las partes envueltas, ya que, por su naturaleza su único fin es sustanciar la causa y dar inicio al procedimiento de partición; (...) que el presente caso trata de un recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 00040-2015, de fecha veinte del mes de Marzo del año 2015, dictada por El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahuco, decisión que a juicio de esta Corte es **preparatoria**, al limitarse entre otras cosas a ordenar en su parte dispositiva la partición, comisionando al perito y el notario; (...) que resulta improcedente la apelación de dicha sentencia, de manera independiente y antes de que el notario y perito cumplan con sus funciones, es decir, cuenta, partición y liquidación y el perito para examinar los bienes y exponerle al tribunal en su informe si son susceptibles de cómoda división en naturaleza y el precio de cada uno de ellos, en consecuencia resulta extemporáneo cualquier impugnación o recurso que se interponga contra una decisión que solo se limita a ordenar la partición de bienes, por lo que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles conforme las disposiciones antes citadas en el cuerpo de la presente sentencia y lo establecido en la ley; (...)”<sup>170</sup>.

10) Contrario a lo sostenido por la alzada, ninguna disposición legal prohíbe el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que ordena la partición de bienes, lo cual evidencia que, tal como lo denuncia la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una errónea interpretación del derecho al declarar inadmisibles la apelación de la cual estaba apoderada y por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integridad, pero no por las razones señaladas por el recurrente, sino por los motivos suplidos de oficio por esta Corte de Casación

169 SCI, 1a Sala, 12 de octubre de 2011, sentencia núm. 9, B.J. 1211; 28 de febrero de 2017, sentencia núm. 423.

170 Destacado en negritas de la Primera Sala

por tratarse de una cuestión de orden público relativa a la calificación y naturaleza de la sentencia apelada.

11) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil.

#### **FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 2016-00055, de fecha 23 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, en las mismas atribuciones.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 105**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Alberto Bojos Jacobo.
<b>Recurrido:</b>	Luís Andrés Batlle Canó.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Bojos Jacobo, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-000787-8, domiciliada y residente en la calle principal, en la subida de la Uva #52, carretera María Vásquez, municipio de Puerto Plata, contra la ordenanza civil núm. 627-2007-00089, dictada el 26 de noviembre de 2007 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor LUÍS ANDRÉS BATLLE CANÓ, por haberse hecho en tiempo hábil y ajustado a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes, por los motivos expuestos, la

sentencia civil número 271-2009-539 de fecha 9 del mes de octubre del año 2006, rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia, rechaza por improcedente, mal fundada y carente en base legal, la demanda en Levantamiento de Oposición y Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor ALBERTO BOJOS JACOBO, en contra del señor LUÍS ANDRÉS BATLLE CANÓ; TERCERO: Condena al señor ALBERTO BOJOS JACOBO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados ELVIS R. ROQUE MARTÍNEZ, quien actúa por sí y por los licenciados FABIO J. GUZMAN ARIZA, RAFAEL CARLOS BALBUENA PUCHEU y el Doctor RUDY BREA GUZMAN, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Esta sala en fecha 7 de marzo de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, miembros, asistidos del secretario; a cuya audiencia únicamente compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

## **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier**

**1) Considerando,** que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Alberto Bojos Jacobo, parte recurrente; y, Luís Andrés Batlle Canó, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición y daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente contra el ahora recurrido, la cual fue acogida mediante ordenanza núm. 271-2006-539, de fecha 9 de octubre de 2006; decisión que a su vez fue apelada ante la Corte *a qua*, la cual acogió el recurso y revocó la ordenanza impugnada mediante decisión núm. 627-2007-00089, de fecha 26 de noviembre de 2007, ahora impugnada en casación.

**2) Considerando**, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivación; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”.

**3) Considerando**, que, respecto a los puntos que ataca en el segundo y tercer medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*“(...) Además de lo expresado precedentemente, al renglón que se hizo oposición, fue lo referente a las rentas producidas por un inmueble propiedad del ahora recurrido, señor Alberto Bojos Jacobo, el cual al haberse obtenido por herencia, era obvio que no entraba en comunidad con la finada Andrea Cano, y consecuentemente por ello no podía ser heredado por los continuadores jurídicos de la misma, pero ello no aplica a las rentas producidas por dicho inmueble, las cuales si entren en comunidad, conforme establece el numeral segundo del artículo 1401 del Código Civil dominicano, a cuyo tenor: “ Del activo de la comunidad (Art. 1401)... 2°. De todos los frutos, rentas, intereses y atrasos de cualquier naturaleza que sean, vencidos o percibidos durante el matrimonio, y provenientes de los bienes que pertenecían a los esposos desde su celebración, o que les ha correspondido durante el matrimonio por cualquier título que sea”; En ese sentido, esta Corte es de opinión, que lejos de actuar con ligereza censurable y con ánimo de hacer daño, por parte del señor Luís Andrés Batlle Cano, y en perjuicio del señor Alberto Bojos Jacobo, con la notificación de la señalada oposición, sus actos son el fruto del ejercicio de un derecho inalienable que le asistía desde el mismo momento de la muerte de su madre. Por tanto, procede la revocación de la señalada sentencia, por haber interpretado y aplicado el órgano a-quo erróneamente la señalada norma de derecho, la cual era esencial para la solución del caso concreto (...)”*

**4) Considerando**, que, en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación del Art. 1401 del Código Civil y por vía de consecuencia en una falta de base legalal disponer que la parte ahora recurrida estaba en todo el derecho de hacer oposiciones de pago sin importar que se trataran de bienes que no formaron parte de la comunidad legal que existió entre la madre del hoy recurrido y el recurrente; que en razón de

lo anterior, resulta notorio que la alzada para dictar su decisión inobservó las disposiciones del Art. 1404 del Código Civil.

**5) Considerando**, que, de su lado, la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la referida decisión tiene su base legal en lo dispuesto en el Art. 1401 numeral 2 del Código Civil, pues en el considerando octavo, estableció que el renglón al que se hizo oposición fue lo relativo a las rentas producidas por el inmueble propiedad del señor Alberto Bojos Jacobo, que aunque no entra en comunidad, esto no aplica a las rentas producidas a consecuencia del mismo, que sí forman parte de la masa a partir, por ende, el referido texto legal no fue aplicado erróneamente, pues la naturaleza de la litis es determinar si la oposición a pago de rentas y alquileres era justificada o no.

**6) Considerando**, que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que una jurisdicción incurre en el vicio de falsa o errónea aplicación de la ley cuando la aplica a una situación de hecho que no debe regir, así como cuando la decisión dictada al respecto proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>171</sup>.

**7) Considerando**, que, tal y como indicó la Corte *a qua*, en el caso de la especie no es un hecho controvertido que Alberto Bojos Jacobo es el único propietario del inmueble afectado con la oposición de pago de alquileres, pues al haber sido obtenido por herencia queda excluido del régimen de la comunidad de bienes y por ende, respecto a este no existe un estado de indivisión, en razón de lo que dispone el Art. 1404 del Código Civil: *“Los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio, o que adquieren durante su curso a título de sucesión, no entran en comunidad”*.

**8) Considerando**, que, la alzada afianzó sus motivaciones en lo establecido en el Art. 1401 del Código Civil, en el sentido de que, no obstante el inmueble se encuentre excluido de la comunidad de bienes, las rentas percibidas a consecuencia de este sí entran en comunidad, pues el referido texto legal establece en síntesis que *“la comunidad se forma activamente: (...) 2o. de todos los frutos, rentas, intereses y atrasos de*

---

171 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1225

*cualquier naturaleza que sean, vencidos o percibidos durante el matrimonio, y provenientes de los bienes que pertenecían a los esposos desde su celebración, o que les han correspondido durante el matrimonio por cualquier título que sea (...)*”; que, sin embargo, de lo anterior se advierte que la Corte *a qua* incurrió en un error al aplicar con ligereza dicho artículo, desconociendo su verdadero alcance, pues el beneficio de los alquileres o rentas forma parte de la comunidad mientras exista el régimen matrimonial, lo que no ocurre en el caso de la especie, pues la comunidad quedó disuelta a consecuencia de la muerte de la señora Andrea Cano, en razón de lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley 1306-37 Bis: “El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio”.

**9) Considerando**, que, en ese sentido, podría establecerse que los frutos y rentas de los bienes propios son comunes a partir de la fecha en que son percibidos, hasta tanto dure el régimen matrimonial, por lo que, al haberse disuelto el régimen de comunidad legal, los activos deducidos del usufructo de ese bien propio, corresponderían únicamente a su legítimo propietario, en este caso a la parte recurrente Alberto Bojos Jacobo.

**10) Considerando**, que, al tratarse de un referimiento en levantamiento de oposición, contrario a lo argüido por la Corte *a qua*, mantener una medida conservatoria sobre el usufructo de un inmueble que no forma parte de la masa a partir, y cuyos beneficios solo eran comunes entre los cónyuges mientras existía la comunidad legal, al disolverse la misma por la causa de muerte de la señora Andrea Cano, su permanencia representa una turbación manifiesta ilícita, que afecta los bienes propiedad de Alberto Bojos Jacobo, por lo que, en virtud de lo que establece el Art. 110 de la Ley núm. 834-78, la Corte *a qua*, actuando en atribuciones de referimiento, podía ordenar las medidas conservatorias pertinentes, tal como el levantamiento solicitado, para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, pues resulta frustratorio mantener una oposición sobre un bien que de pleno derecho queda excluido de la sucesión que liga a las partes.

**11) Considerando**, que, en la especie resulta notorio que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al aplicar con ligereza censurable una disposición legal que no se corresponde con la naturaleza misma del litigio, pues el beneficio de las rentas o alquileres, provenientes de un bien propio solo es de uso común y forma parte de la comunidad legal, durante

el matrimonio, por lo que, una vez disuelta— tal y como ocurrió en la especie— no se puede trabar una oposición sobre bienes que no formaran parte de la masa sucesoral; razones por las que procede casar la presente ordenanza, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la recurrente.

**12) Considerando**, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 1401 y 1404 Código Civil; Art.1 Ley núm. 1306-Bis de 1937; Art. 110 Ley núm. 834-78.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASAR la ordenanza núm. 627-2007-00089, de fecha 26 de noviembre de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Aladino E. Santana y Arturo A. Rodríguez F., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 106**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mercedes Luisa Ventura De la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel José Francisco De los Santos.
<b>Recurrido:</b>	José Rafael Tavárez Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ysays Castillo Batista.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Mercedes Luisa Ventura de la Rosa, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0031978-7; contra la sentencia civil núm. 627-2012-00104 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 15 de octubre de 2012, cuya parte dispositiva figura más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) Que en fecha 22 de noviembre de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Ángel José Francisco de los Santos, abogado de la parte recurrente, Mercedes Luisa Ventura de la Rosa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) Que en fecha 12 de diciembre de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Ysays Castillo Batista, abogado de la parte recurrida, José Rafael Tavárez Santana.

(C) Que mediante dictamen de fecha 15 de febrero de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.

(D) Que esta Sala en fecha 25 de febrero de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en partición de bienes incoada por José Rafael Tavárez Santana contra Mercedes Luisa Ventura de la Rosa, decidida mediante la sentencia núm. 00650-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de agosto de 2011, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

*“Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión y en consecuencia en cuanto a la forma, acoge como buena y válida la presente demanda en Partición de Bienes por ser conforme al derecho. Segundo: Ordena que a persecución y diligencia de la parte demandante, se*

*proceda a la partición de los bienes de la comunidad legal de los señores José Rafael Tavárez Santana y Mercedes Luisa Ventura de la Rosa. Tercero: Autodesigna al Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Juez Comisario. Cuarto: Designa al Licdo. Carlos Manuel Ciriaco González, Notario Público del Municipio Puerto Plata, para que esa calidad, tengan lugar, por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición. Quinto: Designa al perito, al ingeniero Héctor de Jesús Castellanos Félix, para que esa calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, o por ante el juez de paz, del lugar donde están radicados los inmuebles, visite dichos inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios de la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho. Sexto: Pone las costas del proceso a cargo de la masa a partir, las declara privilegiadas y a favor del abogado de la parte demandante, Licdo. Ysays Castillo Batista, quien afirma estarlas avanzando”.*

(F) Que Mercedes Luisa Ventura de la Rosa, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada decisión, que fue decidido por sentencia núm. 627-2012-00104 (C) del 15 de octubre de 2012, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva dice de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 738/2011, de fecha 20 de octubre del año dos mil doce (2012), instrumentado por la ministerial Magalis Ortiz Paulino, a requerimiento de la señora MERCEDES LUISA VENTURA DE LA ROSA, quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. ÁNGEL JOSÉ FRANCISCO DE LOS SANTOS, en contra de la Sentencia Civil No. 00650/2012, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso de apelación por*

*los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.*

(G) Que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Mercedes Luisa Ventura de la Rosa, parte recurrente, José Rafael Taveras Santana, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que mediante sentencia núm. 00650-2011 del 30 de agosto de 2011, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata ordenó la partición de los bienes de la comunidad entre los señores José Rafael Tavárez Santana y Mercedes Luisa Ventura de la Rosa; b) que no conforme con la sentencia Mercedes Luisa Ventura de la Rosa la recurrió en apelación siendo rechazado su recurso por medio de la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Considerando, que la parte recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación al artículo 69 numeral 5 de la Constitución.

3) Considerando, que la parte recurrida a través de su memorial de defensa solicita en primer lugar que se declare inadmisibles los recursos de marras por no formular medios de casación en contra de la sentencia impugnada; y en caso de no acogerse estas pretensiones, solicita en cuanto al fondo que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

4) Considerando, que por tener carácter perentorio procede valorar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en el que sostiene que el memorial no invoca agravios contra la decisión; en este sentido, esta Sala Civil, contrario a lo sostenido, verifica que el memorial de casación invoca agravios contra la decisión impugnada y contiene un desarrollo ponderable, de manera que procede desestimar el incidente planteado y por vía de consecuencia valorar los méritos del recurso de casación.

5) Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega básicamente que la corte *a qua* no tomó en cuenta que había sido solicitada la inadmisibilidad y la nulidad de la sentencia, en razón de que se trataba de una partición fundada en una segunda sentencia de divorcio, por tanto, la decisión era nula y existía a su respecto cosa juzgada, y por tratarse de un asunto de orden público, la corte podía pronunciarse de oficio.

6) Considerando, que el estudio de la decisión recurrida en casación evidencia que se produjo el rechazo del recurso de apelación sustentándose la corte *a qua* en el hecho de que la copia certificada de la decisión que figuraba depositada en el expediente no contaba con el registro correspondiente, por lo que le restó valor probatorio produciendo su exclusión como medio de prueba, decisión tomada sin efectuar valoración sobre los méritos del recurso de apelación.

7) Considerando, que si bien es cierto que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo, no menos cierto es que el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión impugnada en casación, se limita a la comprobación por parte de la corte *a qua* de que en el expediente formado ante dicho tribunal se depositó una fotocopia de la sentencia apelada sin registrar, restándole valor probatorio a dicha sentencia.

8) Considerando, que ha sido juzgado, sobre la disposición antes citada, que el requisito de registro civil es exigido únicamente en los actos bajo firma privada con el propósito de que, sin que afecte su validez entre las partes, adquieran fecha cierta contra los terceros, sin embargo, dicho requisito no es exigido para otorgar autenticidad a una sentencia, por lo que no tiene aplicación *mutatis mutandi* ni extensiva a las decisiones judiciales, de modo que estas no necesitan de esta formalidad para ser admitidas como medio de prueba válido ante los tribunales de justicia sino que basta con que la misma esté certificada por la secretaria del tribunal que la dictó, siendo el registro en estos casos una formalidad puramente fiscal, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada<sup>172</sup>.

172 SCJ, Primera Sala, núm. 27, 16 de mayo de 2012, B. J. 1218

9) Considerando, que de la sustentación sobre la cual se apoyó la corte *a qua* se desprende la siguiente consecuencia jurídica: el artículo 1334 del Código Civil, regula, de manera específica las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y que además, no existen otros documentos que permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que, el documento aportado en copia recayó sobre la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las partes cuestionaran su credibilidad y conformidad al original, por lo que en esas condiciones no procedía ordenar la exclusión de la referida sentencia como hizo la corte, omitiendo evaluar los hechos en virtud del efecto devolutivo del recurso, lo cual no hizo dicho tribunal, por tanto se apartó de la legalidad y del derecho al fallar en ese sentido, lo que deriva en que la decisión sea casada.

10) Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2012-00104, dictada el 15 de octubre de 2012 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la

causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 107**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Céspedes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez.
<b>Recurrida:</b>	Teresa Antonia Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ángel María Ramírez Fernández y Nelson Sánchez Morales.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por José Céspedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0001889-4, domiciliado y residente en la casa núm. 86, de la calle Las Carreras, sector Villa Esperanza, provincia de Azua, contra la sentencia civil núm. 37-2015, dictada el 16 de febrero de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 24 de agosto de 2015 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrente José Céspedes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 23 de septiembre de 2015, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Ángel María Ramírez Fernández y Nelson Sánchez Morales, abogados de la parte recurrida Teresa Antonia Sánchez.

(C) que mediante dictamen de fecha 16 de noviembre de 2015 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta Sala, en fecha 8 de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por Teresa Antonia Sánchez contra José Céspedes, decidida mediante sentencia núm. 00227 de fecha 20 de septiembre de 2013 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“PRIMERO: Se declara regular en cuanto a la forma la presente demanda en partición de bienes, incoada por la señora TERESA ANTONIA SÁNCHEZ, en su calidad de ex pareja consensual, en contra de la parte demandada, señor JOSÉ CÉSPEDES, por haber sido hecha de acuerdo*

a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, se acoge la demanda, en consecuencia se ordena la partición de bienes de la comunidad, incoada por la señora TERESA ANTONIA SÁNCHEZ, en contra del señor JOSÉ CÉSPEDES, sobre los bienes inmuebles que se describen a continuación: Una casa ubicada en la calle José Francisco Peña Gómez, del sector Villa Esperanza, de esta ciudad de Azua, construida de block, techada de zin, (sic) piso de cemento, dos habitaciones, sala comedor, cocina, baño y galería y demás anexidades, con los siguientes y actuales linderos: Al Norte; Mili Ramírez; Al Sur: Guillermo Félix; Al Este: Ana Francisca Pérez; y al Oeste: Juan Bautista Feliz; Segundo: Cuatro tareas de tierra ubicada en el proyecto agrícola finca tres, de la sección Guayacanal, Municipio Pueblo Viejo, provincia de Azua, con los siguientes y actuales linderos: Al Norte: Un tal compuesto; Al Sur: Priamo Geraldo; Al Este: Javier Castillo; y al Oeste: Ramón Santana; Tercero: Cuatro tareas de tierra ubicada en el proyecto agrícola finca tres, de la sección Guayacanal, municipio Pueblo Viejo, provincia de Azua, con los siguientes y actuales linderos: Al Norte: José Antonio Heredia; Al Sur: Ángela Montilla; Al Este: Simenia Pérez; y al Oeste: Reyita Meléndez; Cuarto: Un minibús, marca Toyota, color azul, plaza PLX10-3323; Quinto: Un motor marca Suzuki, 115, color azul; Sexto: Los valores en efectivo que se encuentran en la cuenta de ahorros en el Banco Popular, a nombre de José Céspedes; Séptimo: Una tienda de electrodomésticos, muebles y encerres para el hogar, ubicada en la calle José Francisco Peña Gómez, sector Villa Esperanza de esta ciudad de Azua; TERCERO: Nos auto designamos Juez Comisario, para presidir las operaciones de liquidación y partición más arriba ordenadas; CUARTO: Se comisiona como perito, al agrimensor Conrado Otoniel Martínez Castillo, para que éste, previo juramento por ante el Juez de Paz del lugar donde radican los bienes, rinda los informes de lugar respecto a los mismos; QUINTO: Designamos al Dr. MARCELO GUZMÁN HILARIO, Notario Público de los del número del municipio de Azua, para que por ante él se procesa a la liquidación, cuenta y partición, de los bienes generadores de la presente demanda; SEXTO: Se ponen las costas del procedimiento, a cargo de la mas a partir, y se declaran privilegiadas, en relación a cualquier otro gasto, con distracción y provecho, a favor de la Licda. REYA A. SANTANA MÉNDEZ, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

(F) que la parte demandada, señor José Céspedes interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal por sentencia civil núm. 37-2015, de fecha 16 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ CÉSPEDES contra la sentencia civil No. 227-13 dictada en fecha 20 de septiembre del año 2013 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo confirma la decisión impugnada; SEGUNDO: Se compensan las costas del proceso entre las partes en litis; TERCERO: Comisiona al ministerial de Estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia”.*

(G) esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas José Céspedes, recurrente, y Teresa Antonia Sánchez Ramírez, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el litigio tuvo su origen en ocasión a una demanda en partición de bienes incoada por la señora Teresa Antonia Sánchez Ramírez en contra del señor José Céspedes, sustentada en que ambas partes habían mantenido una relación de hecho durante 13 años; dicha demanda fue acogida por el juez de primer grado ordenando la partición; b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación y la corte rechazó la acción recursiva, confirmando íntegramente la decisión impugnada, fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Considerando, que la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos. Abuso errónea aplicación de la

ley y una mala interpretación del derecho; **Segundo medio:** Falta de base legal, basada en una descripción insuficiente o incompleta de los hechos.

3) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación de la constitución y sus leyes, y una justa aplicación del derecho, respetando al máximo los sagrados derechos de defensa del recurrente, conforme manda la ley y el ordenamiento procesal civil, razón por la cual el recurso de casación debe ser rechazado.

4) Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte de apelación ponderó y dio validez a una simple declaración jurada de fecha 15 de abril de 2010 donde se hacía constar que José Céspedes mantenía una relación con Teresa Antonia Sánchez Ramírez y estableció que según certificación de fecha 19 de agosto de 2010, la misma no fue registrada en el registro civil, que es lo que le da carácter de legalidad; que además la alzada señaló también que el recurrente mantenía una relación consensual con otra persona, es decir, la señora Ángela Rafaela Pujols, con la cual procreó sus hijos y con quien ha permanecido unido por más de 20 años de forma notoria e ininterrumpida; que a pesar de reconocer dicha situación, la alzada terminó rechazando el recurso de apelación estableciendo que existía un supuesto vínculo de unión consensual con la recurrida sin que esto haya sido efectivamente demostrado con las pruebas aportadas.

5) Considerando, que la corte de apelación sustentó su decisión en los motivos siguientes:

*“(...) que por los documentos aportados al proceso se establecen como hechos no controvertidos entre las partes en litis los siguientes: que en fecha 15 de abril del 2010 fue redactada un acta de notoriedad por el Dr. Elso Rafael Mojica Pérez donde hace constar que: “los Sres. Rafael Pulio Corcino Taveras, Francisca Agramonte (...) por ser de pública notoriedad bajo la fe del juramento de manera libre y voluntaria, lo que sigue: Primero: Que ellos conocen personalmente a la señora Teresa Antonia Sánchez Ramírez convivió maritalmente durante trece años con el señor José Céspedes; Tercero: Que los señores Teresa Antonia Sánchez Ramírez y José Céspedes, durante el tiempo que estuvieron juntos adquirieron bienes en común con su esfuerzo y sacrificio personal (...); que conforme certificación*

*expedida por la Directora del Registro Civil de Azua, en fecha 19 de agosto del 2010, dicha acta no fue registrada en dicho Registro; que en fecha 4 de septiembre los señores José Céspedes y Ángela Rafaela Pujols levantaron por ante el Notario Público de los del número para el municipio de Azua, Lic. Frank Ramírez, una declaración Jurada de Unión Libre, cuyo contenido es el siguiente: (...) comparecieron libre y voluntariamente los señores José Céspedes y Ángela Rafaela Pujols..., personas a quienes doy fe conocer y me declararon bajo la fe del juramento, que ellos tienen conviviendo en esta unión libre veinticinco años de manera, pública, notoria de toda la colectividad y han procreado de dicho unión libre tres hijas (...)*”.

6) Considerando, que si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí<sup>173</sup>.

7) Considerando, que la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que:

173 SCJ, Segunda Cámara, 17 de octubre de 2001, B. J. núm. 1091.

*“las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica”<sup>174</sup>.*

8) Considerando, que en la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para confirmar dicha decisión que acogió la demanda en partición de bienes incoada por la señora Teresa Antonia Sánchez Ramírez la corte *a qua* se fundamentó en el acto de notoriedad de fecha 15 de abril de 2010, en el cual se hace constar que el ahora recurrente sostuvo una relación de hecho pública y constante con la recurrida.

9) Considerando, que no obstante lo anterior, también le fue aportado a la alzada un acto de notoriedad de fecha 4 de septiembre de 2014, documento de la misma naturaleza que el descrito precedentemente, con lo cual se demostró que para la época en que alegadamente cursaba el concubinato con la recurrida, el recurrente mantenía una relación consensual con la señora Ángela Rafaela Pujols, situación que suprime el carácter de singularidad que se requiere legalmente para reconocerle derechos y efectos jurídicos a una relación de hecho, por lo que, al ser presentados documentos que versaban en dos contextos sobre hechos jurídicos contrapuestos se imponía a dicho tribunal realizar un test de ponderación que permitiera la valoración de legalidad del fallo impugnado, así como exponer las razones que condujeron a adoptar esa postura descartando una situación y validando otra.

10) Considerando, que de lo anterior se colige, que la corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate, ni tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la decisión del asunto; que esta Primera de la Suprema Corte de Justicia actuando en función de Corte de Casación es de criterio que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en sus medios de casación, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

11) Considerando, que al tenor del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, tiene aplicación el 131 del

---

174 TC/0012/2012 de fecha 9 de mayo de 2012.

Código de Procedimiento Civil, por lo que procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una litis de carácter familiar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** Casa la sentencia núm. 37-2015, de fecha 16 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Se COMPENSAN las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 108**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Martha Claridad Margarita Felipe Rodríguez y partes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Arístides H. Salce Nicasio, Licda. Rosa Julia Rosario y Dr. Julián García.
<b>Recurridos:</b>	Miosotys Josefina Felipe Pérez y partes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Méldo Martínez Vargas y Ramón Gómez Borbón.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martha Claridad Margarita Felipe Rodríguez, titular del pasaporte núm. 301168983, Elsa Milady Felipe Rodríguez, titular de la cédula núm. 031-0415457-4, Domingo Antonio Felipe Rodríguez, titular de la cédula núm. 054-0134332-1, María Ondina Felipe Rodríguez, titular del pasaporte núm.



11266411784, Ordaliza Altagracia Felipe Rodríguez, titular del pasaporte núm. 112709598, José Ramón Felipe Rodríguez, titular del pasaporte núm. 1815834, Euclides Vidal Felipe Rodríguez, titular del pasaporte núm. 2193019, María Dolores Felipe Rodríguez, titular del pasaporte núm. 202833738, Julio César Felipe Rodríguez, titular del pasaporte núm. 1769824 y Víctor Renan Felipe Rodríguez, titular del pasaporte núm. 112668981, dominicanos mayores de edad, solteros, empleados privados, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 00340/2015, dictada el 25 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que el 17 de noviembre de 2015, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Aristides H. Salce Nicasio, Rosa Julia Rosario y el Dr. Julián García, abogados de la parte recurrente, Martha Claridad Margarita Felipe Rodríguez, Elsa Milady Felipe Rodríguez, Domingo Antonio Felipe Rodríguez, María Ondina Felipe Rodríguez, Ordaliza Altagracia Felipe Rodríguez, José Ramón Felipe Rodríguez, Euclides Vidal Felipe Rodríguez, María Dolores Felipe Rodríguez, Julio César Felipe Rodríguez y Víctor Renan Felipe Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que el 4 de diciembre de 2015, fueron depositados por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dos memoriales de defensa el primero suscrito por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, abogados de la parte recurrida, Miosotys Josefina Felipe Pérez y el segundo suscrito por el Lcdo. Ramón Gómez Borbón, abogado de la parte corecurrida Elizabeth Felipe Marte, Carmen Marisol Felipe Marte, Evelyn del Pilar Felipe Ballista y Víctor Manuel Felipe Ballista, en los cuales solicitan que sea rechazado el recurso interpuesto.

(C) que mediante dictamen del 16 de noviembre de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29

del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta Sala el 24 de enero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda partición de bienes sucesorales incoada por Miosotys Josefina Felipe Pérez, contra Víctor Felipe Rodríguez, Domingo Felipe Rodríguez, Julio Felipe Rodríguez, Vidal Felipe Rodríguez, Fiordaliza Felipe Rodríguez, Iluminada Felipe Rodríguez, Elsa Felipe Rodríguez Martha Clara Felipe Rodríguez y José Felipe Rodríguez, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 365-11-01079, dictada el 19 de abril de 2011 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: Rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por las partes demandadas; Segundo: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas, por falta de concluir; Tercero: Rechaza la demanda en partición de bienes de que se trata; Cuarto: Comisiona al ministerial RAFAEL ANTONIO CEPIN JORGE, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”.

(F) que la parte demandante, Miosotys Josefina Felipe Pérez interpuso recurso de apelación, interviniendo voluntariamente Elizabeth Felipe Marte, Carmen Marisol Felipe Marte, Evelyn del Pilar Felipe Ballista y Víctor Manuel Felipe Ballista, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por sentencia civil núm. 00340-2015 del 25 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA las conclusiones incidentales, tendentes a la inadmisión de la intervención voluntaria de algunos herederos y de la ejecución de testamento, por las razones expuestas. SEGUNDO: DECLARA

regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por la señora MIOSOTYS JOSEFINA FELIPE PEREZ, contra la sentencia civil No. 365-11-01079, dictada en fecha Diecinueve (19) del mes de Abril del Dos Mil Once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores, VICTOR FELIPE RODRÍGUEZ, DOMINGO FELIPE RODRÍGUEZ, JULIO FELIPE RODRÍGUEZ, VIDAL FELIPE RODRÍGUEZ, ORDALIZA FELIPE RODRÍGUEZ, ILUMINADA FELIPE RODRÍGUEZ, ELSA FELIPE RODRÍGUEZ, MARTHA CLARA FELIPE RODRÍGUEZ, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes.- TERCERO: En cuanto al fondo esta Corte por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia ADMITE la demanda original en partición de los bienes entre los señores MIOSOTYS JOSEFINA FELIPE PEREZ, y los señores VICTOR FELIPE RODRÍGUEZ, DOMINGO FELIPE RODRÍGUEZ, JULIO FELIPE RODRÍGUEZ, VIDAL FELIPE RODRÍGUEZ, ORDALIZA FELIPE RODRÍGUEZ, ILUMINADA FELIPE RODRÍGUEZ, ELSA FELIPE RODRÍGUEZ, MARTHA CLARA FELIPE RODRÍGUEZ, COMISIONANDOSE al Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que ante él presente juramento el perito designado.- CUARTO: DESIGNA al perito ING. EDMUNDO DIAZ, para que previo juramento de ley, examine los bienes muebles e inmuebles que integran la sucesión de que se trata, proceda a la formación de los lotes, indiquen si son o no de cómodo división en naturaleza y tase el valor de los mismos. QUINTO: DESIGNA al LICDO. EMILIO RODRÍGUEZ MONTILLA, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, para que haga el inventario y la licitación de los bienes a partir.- SEXTO: PONE las costas a cargo de la masa a partir.”

(G) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Martha Claridad Margarita Felipe Rodríguez,

Elsa Milady Felipe Rodríguez, Domingo Antonio Felipe Rodríguez, María Ondina Felipe Rodríguez, Ordaliza Altagracia Felipe Rodríguez, José Ramón Felipe Rodríguez, Euclides Vidal Felipe Rodríguez, María Dolores Felipe Rodríguez, Julio César Felipe Rodríguez y Víctor Renan Felipe Rodríguez; y como recurridas Miosotys Josefina Felipe Pérez, Elizabeth Felipe Marte, Carmen Marisol Felipe Marte, Evelyn del Pilar Felipe Ballista y Víctor Manuel Felipe Ballista; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Miosotys Josefina Felipe Pérez, demandó la partición de los bienes sucesorales perteneciente a su finado padre José Otilio Felipe Liriano, demanda que fue rechazada ante la ausencia de constancia del fallecimiento del indicado señor, mediante sentencia núm. 365-11-01079, de fecha 19 de abril de 2011; b) la parte demandante original recurrió en apelación el indicado fallo, interviniendo de manera voluntaria otros herederos; el recurso fue acogido por el tribunal de alzada ordenando la partición de los bienes mediante el fallo que se impugna en casación.

2) Considerando, que Martha Claridad Margarita Felipe Rodríguez, Elsa Milady Felipe Rodríguez, Domingo Antonio Felipe Rodríguez, María Ondina Felipe Rodríguez, Ordaliza Altagracia Felipe Rodríguez, José Ramón Felipe Rodríguez, Euclides Vidal Felipe Rodríguez, María Dolores Felipe Rodríguez, Julio César Felipe Rodríguez y Víctor Renan Felipe Rodríguez, recurren en casación la referida sentencia, invocando como medios de casación: **Primero:** Omisión de estatuir. Violación al artículo 2052 del Código Civil dominicano. **Segundo:** Violación al artículo 913 del Código Civil. Motivación insuficiente.

3) Considerando, que las parte recurridas en sus respectivos memoriales de defensa solicitan que se rechace el presente recurso.

4) Considerando, que la parte recurrente invoca en su primer medio de casación, que planteó ante la alzada la inadmisibilidad de la demanda en intervención voluntaria realizada por Víctor Manuel Felipe Ballista y Elizabeth Felipe Marte, por no tener calidad e interés en la misma al haber desistido de toda acción legal y que en sustento de esa inadmisibilidad depositó dos originales de acto transaccional y desistimiento suscritos por los indicados señores en fecha 21 de abril de 2010 respectivamente, pedimento que la corte omitió estatuir.

5) Considerando, que, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes.

6) Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se revela, que ciertamente, los ahora recurrentes plantearon a la corte *a qua* la inadmisibilidad de la intervención voluntaria de los señores Víctor Manuel Felipe Ballista y Elizabeth Felipe Marte, por falta de calidad e interés por haber desistido de toda acción legal de la sucesión de José Otilio Felipe Liriano, reteniéndose del indicado fallo que para sustento de su medio depositaron los acuerdos transaccionales, desistimiento de acciones y constancia de recepción de valores, correspondiente a la sucesión del finado José Otilio Felipe Liriano, suscritos por los indicados intervinientes en fecha 21 de abril de 2010.

7) Considerando, que la jurisdicción *a qua* respecto a la indicada inadmisión señaló: “que la parte interviniente, se introdujo al proceso en su calidad de heredera, tal como expresa la parte recurrente, los señores Elizabeth Felipe Marte, Carmen Marisol Felipe Marte, Evelyn del Pilar Felipe Ballista y Víctor Manuel Felipe Ballista, tiene interés en la demanda en partición en cuestión por tanto los efectos de la sentencia que resulte les interesa, como herederos que son, la parte recurrente da aquiescencia a esa intervención”.

8) Considerando, que se pone de manifiesto en el fallo impugnado, que si bien la alzada rechazó la inadmisibilidad, sin embargo estatuyó por motivos distintos al planteado, dejando sin respuesta el aspecto invocado por los hoy recurrentes en su verdadera dimensión y en base a los documentos que le fueron aportados para su sustento, por lo tanto debió examinarlo tal y como le fue solicitado, y una vez analizado conforme a la documentación sometida a su escrutinio, debió establecer razones ya sea para admitirlo o rechazarlo.

9) Considerando, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 15 de la

Ley núm. 1014 del año 1935, que introduce modificaciones al indicado Código; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>175</sup>.

10) Considerando, que del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>176</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>177</sup>.

11) Considerando, que asimismo la Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, ha instituido desde principio de los años noventa como jurisprudencia constante el deber de motivación señalándolo como un principio vinculado a la correcta administración de justicia al señalar que implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. También, en otros casos ha expuesto que en las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa<sup>178</sup>, de manera que la

---

175 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

176 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

177 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

178 Hadjianastassiou v. Greece, 69/1991/321/393, Council of Europe: European Court of Human Rights, 23 November 1992. *Van de Hurk vs. The Netherland*, april 19, 1994

condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

12) Considerando, que en consecuencia y de lo establecido precedentemente, al fallar la corte *a qua* como lo hizo incurrió en el vicio invocado por la recurrente, por tanto procede, acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos.

13) Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 00340/2015 de fecha 25 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM.109**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Reynaldo H. Heinsen Viera.
<b>Abogados:</b>	Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez, Lcdas. Jacqueline García Almonte y Eusebia Reyes García
<b>Recurrido:</b>	Virgilio A. Martínez Heinsen.
<b>Abogada:</b>	Licda. Jacqueline Tavarez González.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Reynaldo H. Heinsen Viera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0021425-1, domiciliado y residente en el residencial Incsa II, núm. 2, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata; debidamente representado por el Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez y los Lcdos. Jacqueline García Almonte y Eusebia Reyes García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 040-0000195-0, 037-0054567-0 y 037-0024694-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la

avenida Manolo Tavárez Justo, núm. 98, segundo nivel, de la ciudad de Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Virgilio A. Martínez Heinsen, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024617-0, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 16 de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata; quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcdo. Jacqueline Tavarez González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0011418-8, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón, kilómetro 3, núm. 44, plaza Turizol de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata y domicilio ad-hoc en la autopista de San Isidro, edificio Jeinca V, suite 7-B, sector Josué, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2011-00071 (C), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 3 de octubre de 2011 cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE parcialmente en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor VIRGILIO MARTÍNEZ HEINSEN, quien tiene como abogado constituido y apoderado a la LICDA. JACQUELINE TAVAREZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00706-2010, de fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia, en cuanto al fondo, ordena al notario y al juez comisario designado para que excluyan de la masa de bienes a partir de la sucesión del señor ARTURO HEINSEN VIDAL, el bien inmueble que se describe a continuación: consistente en un solar del Ayuntamiento municipal, con una extensión superficial de trescientos (300) metros cuadrados, con sus mejoras, consistente en una casa construida de block, ubicada en la calle Duarte No. 16, de esta ciudad de Puerto Plata, con las siguientes colindancias. Al Norte: con un solar que tiene su frente en la calle Beller, al Sur: con la calle Duarte, al Este: con la casa de la Dra. Roselia Ricardo Pepín, y al Oeste: con los sucesores de la familia Barrera, actualmente propiedad del señor Virgilio Antonio Arturo Martínez Heinsen, quien lo adquirió mediante Contrato de Compra Venta de inmueble, de fecha 30-05-2003 intervenido entre éste y la señora JOSEFINA MARGARITA VIERA RAMÍREZ (comprador-vendedora). SEGUNDO: Se compensan las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de junio de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 11 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Reynaldo Heinsen, recurrente, y Virgilio Martínez Heinsen, recurrido. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el señor Reynaldo H. Heinsen Viera demandó a Erna Ivelisse Heinsen Viera e Ingrid Heinsen Viera en partición de bienes relictos por los señores Arturo Heinsen Vidal y Josefina Margarita Viera, en cuyo curso intervino voluntariamente el señor Virgilio A. Arturo Martínez, quien pretendía que se excluyera un inmueble de la partición; b) que el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda, ordenando la partición en cuanto al finado Arturo Heinsen Vidal, pero rechazándola en cuanto a Josefina Margarita Viera por no haber sido demostrado su fallecimiento y en consecuencia también rechazó la demanda en intervención voluntaria; c) el interviniente voluntario recurrió en apelación dicha sentencia, la cual fue revocada parcialmente, acogiendo la demanda incidental preindicada y ordenando la exclusión

del inmueble solicitado, decisión esta que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Si bien la parte recurrente en sustento de su recurso no establece de manera precisa los medios de casación que invoca, en el desarrollo del memorial de casación denuncia que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa, toda vez que no tomó en cuenta que la parte recurrente no le notificó avenir para asistir a las audiencias celebradas en ocasión al recurso de apelación.

3) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, en síntesis, que no correspondía cursarle avenir al señor Reynaldo Heisen Viera, ya que este no constituyó abogado, por lo que solicita que se rechace el presente recurso de casación por improcedente y carente de sustentación legal.

4) Previo a ponderar el medio propuesto, cabe resaltar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

5) El derecho de defensa, por tratarse de un derecho fundamental, tiene carácter de orden público, por lo que ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir<sup>179</sup>.

6) La alzada estaba apoderada de un recurso de apelación contra una decisión en la que figuraban como partes Reynaldo H. Heinsen Viera, como demandante, Erna Ivelisse Heinsen Viera e Ingrid Heinsen Viera, como demandadas y Virgilio A. Arturo Martínez, como interviniente voluntario. No se evidencia que el señor Reynaldo H. Heinsen Viera compareciera a

---

179 SCJ, 1ª Sala, núm. 22, 12 de septiembre de 2012, B. J. 1222.

las audiencias celebradas, pero tampoco la alzada pronunció el defecto en su contra.

7) Siendo el señor Reynaldo H. Heinsen Viera el demandante original y ante su ausencia en segundo grado era obligación de la corte de apelación comprobar que fue emplazado de manera regular o que fue debidamente citado a audiencia con el objetivo de garantizar que su derecho de defensa no haya sido vulnerado y comprobada esa situación pronunciarse respecto a su incomparecencia, y a la vez destacar en qué condiciones de legalidad hizo un juicio que terminó afectando a dicha parte exclusivamente, no obstante haber otros instanciados, lo cual advierte un vicio de legalidad de la decisión que la hace anulable.

8) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación no hizo mención del emplazamiento o citación regular al señor Reynaldo H. Heinsen Viera. Si bien la parte recurrida alega a este tribunal que no le notificó avenir al recurrente en razón de que este no había constituido abogado, la decisión impugnada no refleja que la corte de apelación hiciera un juicio de valor al respecto para comprobar esta situación y que en consecuencia precisara las medidas para salvaguardar su derecho de defensa, sino que omitió pronunciarse respecto a la parte que no compareció.

9) Es preciso retener que en el contexto del contenido de la sentencia impugnada no se advierte que la parte recurrente fue citada para la audiencia en la que se conoció el recurso de apelación que la originó. En ese sentido, la corte *a qua* debió observar que en presencia de pluralidad de demandados o recurridos, en el caso de que uno o varios hicieren defecto y otros constituyeren abogado, es un deber procesal de los jueces observar las disposiciones del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil combinadas con el artículo 151 de la referida legislación, aplicable en la especie, en los cuales se deriva que frente a la incomparecencia de un co-recurrido era atendible en derecho que se pronunciara el defecto y a la vez derivar si la parte se encontraba legalmente citada, lo cual la corte *a qua* no hizo no obstante no haber comparecido una parte, por lo que se apartó de dichos textos legales.

10) Frente a esa situación se le imponía al tribunal, en ejercicio de la figura procesal de tutela judicial diferenciada como cuestión relativa al derecho procesal constitucional, colocar a la parte que no tenía defensa

en el proceso en igualdad de condiciones legales; puesto que ese instituto permite a los jueces, en el ejercicio de un control procesal, asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa, se trata más bien de dar un tratamiento procesal diferenciado a situaciones jurídicas distintas en búsqueda de una tutela efectiva.

11) Dicha figura se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11 que dispone que *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*<sup>180</sup>. En ese mismo sentido, en los precedentes fijados por las sentencias TC/0073/13 y TC/0197/13, el Tribunal Constitucional sostuvo que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

12) Según resulta de los artículos indicados combinados con el artículo 69 de la Constitución dominicana y el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, se advierte que la corte *a qua* incurrió en la infracción procesal denunciada, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

13) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

---

180 Subrayado agregado.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2011-00071 (C), de fecha 3 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero .- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 110

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros La Colonial, S. A. y Frito Lay Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
<b>Recurridos:</b>	Carlos Yan y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros La Colonial, S. A., entidad formada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Ing. Miguel Feris Chalas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084276-4, domiciliado y residente en la dirección antes indicada y Frito Lay Dominicana, S. A., entidad de comercio acorde con las leyes del país, con domicilio en la avenida



Abraham Lincoln núm. 1019, ensanche Piantini, de esta ciudad, quienes tienen como abogado apoderado al Dr. José Eneas Núñez Fernández, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler, edificio Concordia, tercer nivel, suite 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Yan, Nison Yan y Kersete Fernández, haitianos, mayores de edad, titulares de la identificación números 67034, RD1722041 y RD2301141, domiciliados y residentes en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, quienes tienen como abogado apoderado al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 400, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de julio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación Principal y de carácter general interpuesto por las Compañías LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A. y FRITO-LAY DOMINICANA S.A., en contra de la Sentencia Civil No. 01281-2012, de fecha Veintiséis (26) del mes de noviembre del año Doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación Incidental y de carácter parcial interpuesto por los señores CARLOS YAN, NISON YAN Y KERSETTE FERNÁNDEZ, contra la referida Sentencia Civil No. 01281-2012, de fecha Veintiséis (26) del mes de Noviembre del año Doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental y de carácter parcial interpuesto por los señores CARLOS YAN, NISON YAN Y KERSETTE FERNÁNDEZ, en contra de la sentencia impugnada, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes dicha sentencia. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 29 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de agosto de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 3 de septiembre de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros La Colonial, S. A. y Frito Lay Dominicana, S. A. y como parte recurrida Carlos Yan, Nison Yan y Kersele Fernández; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 17 de junio de 2011, se produjo un accidente de tránsito en el que colisionaron los vehículos propiedad de Frito Lay Dominicana, S. A. asegurado en La Colonial de Seguros y Joaquín Emilio Sánchez, resultando cuatro personas lesionadas y un fallecido, el señor Mola Fernández; **b)** en virtud del indicado hecho, los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Frito Lay Dominicana, S. A. y La Colonial de Seguros; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo mediante sentencia civil núm. 01281-2012, de fecha

26 de noviembre de 2012, acogió parcialmente la demanda; **c)** ambas partes apelaron dicha decisión, la recurrente con el fin de que se rechace la demanda y la recurrida con el objeto de que fuera aumentada la indemnización otorgada; **d)** la corte *a qua* declaró inadmisibles por falta de interés los recursos de apelación interpuestos por la hoy recurrente y rechazó el incidental interpuesto por la parte hoy recurrida, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único:** Falta de base legal.

3) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada se evidencia contradicción en los considerandos de las páginas 17 y 19, ya que por un lado indica que se ha comprobado la existencia de los hechos que luego son desglosados y que aun cuando el recurso principal es admisible en cuanto a la forma, deviene en inadmisibles por falta de interés por no haberse hecho una sumaria de los agravios a la decisión apelada. Aduce además que, contrario a lo que dijo la corte, el ejercicio de la apelación implicaba que deducía agravios, lo que se confirma cuando se establece que no se demostró que la falta haya sido cometida por el fallecido para una eximencia de responsabilidad, no pudiéndose atribuir falta alguna al *de cuius* ya que el mismo era un pasajero en el vehículo que colisionó; que la falta de interés nunca resulta de la no exposición de los agravios, ya que solo basta hacerla por emplazamiento, debiendo examinar aun sea un argumento breve, sobre la existencia de vicios de hecho, errando la corte *a qua* al declarar dicha inadmisibilidad, ya que no puntualiza dónde radica la falta de interés.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* llegó a la conclusión de que el recurso de apelación era inadmisibles por falta de interés ya que de la lectura del acto que lo contiene se detecta una carencia de motivos y agravios que la sentencia pudo causarle a dicha parte.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "...que de la verificación del Acto... contentivo del Recurso de Apelación Principal que se analiza, se advierte que la parte recurrente se limita a señalar que la sentencia

apelada contiene vicios de hecho y derecho que la hacen anulable por lo que procede ser revocada en todas sus partes, sin establecer cuáles son los vicios alegados y los agravios causados por la sentencia objetada (...) Que se ha establecido que aun cuando el acto de apelación sea un verdadero acto de emplazamiento (...) no es necesario que este contenga la exposición de los medios y agravios que justifiquen el recurso (...) de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Ley 845 (...) razón por la cual el acto de apelación (...) no podrá, por este motivo, ser declarado nulo (...); Que en tal sentido, sea en el mismo acto de apelación o mediante conclusiones posteriores motivadas, debe formular expresamente las pretensiones y los medios en los cuales los fundamente; que la parte que concluye a los fines de revocación de la sentencia, debe expresamente enunciar los medios que invoca, sin que pueda proceder por vía referencia a sus conclusiones y motivos de primera instancia, por cuanto la Corte no está apoderada de la demanda, sino de un recurso de apelación contra una sentencia y lo que se pondera son los medios y agravios que la recurrente pueda esgrimir contra la sentencia recurrida, que le hubiesen causado perjuicios o violación de sus derechos (...) Que por todo lo expuesto, y al no haber sido transcritas en el acto contentivo del recurso de apelación principal de que se trata, la exposición sumaria de los medios y agravios que sustentan el mismo contra de la sentencia recurrida, sin que ello implique nulidad de dicho acto, ni haberlas presentado la parte recurrente principal en conclusiones en audiencia debidamente motivadas, resulta evidente que dicho recurso carece de interés y no existe nada que juzgar, pues al no proponer agravios contra la sentencia, no resulta probado el perjuicio que la sentencia le haya causado a dicho recurrente, lo que se traduce en la inadmisibilidad del recurso”.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>181</sup> y que el interés

---

181 SCJ 1ra. Sala núms. 1872, 30 noviembre 2018, boletín inédito; 1992, 31 de octubre 2017. B.J. inédito; 23, 12 marzo 2014. B.J. 1240; 26, 14 diciembre 2011. B.J. 1213.

es la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho o acción<sup>182</sup>.

7) En el caso, la alzada fundamentó la inadmisibilidad por falta de interés en que el acto de apelación no contenía la exposición sumaria de los hechos, cuestión que, tal y como es alegado, no da lugar a falta de interés, por el contrario, dicho requisito de los actos del procedimiento se encuentra consagrado en el artículo 61, numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: ...El objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios”.

8) Contrario a lo establecido por la corte *a qua*, la omisión de los medios y agravios que justifiquen el recurso constituye una formalidad sustancial cuya inobservancia da lugar a la nulidad del acto por tratarse de un elemento de orden público que no puede ser subsanado mediante escrito motivado o en conclusiones leídas en audiencia, ya que se incurriría en violación al derecho de defensa de la contraparte. En ese sentido, procede casar el fallo impugnado en cuanto al recurso de apelación principal interpuesto por la compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Frito Lay Dominicana, S. A., pero no con envío, como lo pretende la parte recurrente, sino por vía de supresión, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9) Por otro lado, de la revisión de la sentencia recurrida se comprueba, tal y como alega la recurrente, que la alzada hizo mención a la responsabilidad imputada a Frito Lay Dominicana, S. A., sin embargo, de lo que estaba apoderada en el recurso de apelación incidental se limitaba al monto de indemnización otorgado por el juez de primer grado, motivo por el que no se puede retener vicio de los motivos de la corte de apelación en ese sentido.

10) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo

182 SCJ, 1ra. Sala, núm. 32, 27 de mayo de 2009, B.J. 1182.

cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 61, 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 400, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en lo que se refiere a la decisión de inadmisión, contenido en el ordinal primero de su dispositivo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 111**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ingeniería Turística y Medioambiental, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelson Celestino Valdez Peña y Roberto González Ramón.
<b>Recurrida:</b>	Marta Odriozola Pérez.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Elena Aybar Betances.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ingeniería Turística y Medioambiental, S. R. L., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyentes núm. 1-3008301-2, con asiento social en el número 7 de Las Laderas de Jimenoa, Villa Felipe, Piedra Blanca, distrito municipal de Bella Vista, Jarabacoa, provincia La Vega, contra la sentencia núm.277-2012, dictada el 28 de septiembre

de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 12 de febrero de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Nelson Celestino Valdez Peña y Roberto González Ramón, abogados de la parte recurrente, Ingeniería Turística y Medioambiental, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación en que apoyan su recurso.

(B) que en fecha 15 de abril de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Lcda. María Elena Aybar Betances, abogada de la parte recurrida, Marta Odriozola Pérez.

(C) que mediante dictamen de fecha 14 de mayo de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Marta Odriozola Pérez contra Ingeniería Turística y Medioambiental, C. por A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 531/2011, de fecha 25 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora MARTA ODRIOZOLA PÉREZ, mediante el Acto No. 1452 de fecha 08 del mes de julio del año 2009, por el ministerial SANTOS POLANCO GUERRERO, Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito Judicial de La*



*Altagracia, contra la razón social INGENIERIA TURÍSTICA Y MEDIOAMBIENTAL, C X A. y el señor FELIPE BELTRÁN GENOVE, por haber sido hecha de conformidad a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda de que se trata por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ROBERTO GONZALEZ RAMON, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

(E) que Marta Odriozola Pérez, interpuso un recurso de apelación respecto al cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, decidió por sentencia civil núm. 277-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de concluir en contra de la sociedad INGENIERÍA TURÍSTICA Y MEDIOAMBIENTAL, C. POR A., y el señor FELIPE BELTRAN GENOVE; SEGUNDO: ACOGIENDO en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARTA ODRIOZOLA PEREZ en contra de la sentencia número 531-2011 de fecha 25 de noviembre del 2011, dictada por la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo gestionado dentro de los plazos y modalidades de procedimiento contempladas en la Ley; TERCERO: REVOCA, infirmando la sentencia apelada, por las razones y motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; ACOGIENDO, con modificaciones, las pretensiones de la apelante, señora MARTA ODRIOZOLA PÉREZ por ser justas y reposar en prueba legal y refrendando la demanda introductiva de instancia; CUARTO: CONDENA a la sociedad INGENIERÍA TURISTICA Y MEDIOAMBIENTAL, C. POR A., y el señor FELIPE BELTRAN GENOVE, al pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL DOLARES (US\$200,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial promedio en el mercado cambiario al momento en que efectúe dicho pago, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales que ocasionaron por el incumplimiento de contrato y sufridos por la señora MARTA ODRIOZOLA PEREZ; QUINTO: DESESTIMA la reapertura de los debates impetrada por la apelada por las razones contenidas en el cuerpo de esta decisión; SEXTO: CONDENA a la sociedad INGENIERIA TURISTICA Y MEDIOAMEBIENTAL, C. POR A. y el señor FELIPE BELTRAN GENOVE, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho*

*de la Licda. Maria Elena Aybar Betances, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

(F) que esta Sala, en fecha 21 de mayo de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, con la comparecencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo para una próxima audiencia.

(G) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión en razón de encontrarse de licencia médica al momento de ser dictada.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Ingeniería Turística y Medioambiental, S. R. L., recurrente, y, Marta Odriozola Pérez, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se establece la ocurrencia de los siguientes eventos; a) que mediante contrato de fecha 26 de julio de 2006, la compañía Ingeniería Turística y Medioambiental, C. por A., representada por su presidente José Felipe Beltrán Genove vendió a Marta Odriozola Pérez, un inmueble ubicado en la sección El Salado, Arena Gorda, provincia la Altagracia. b) quedicho inmueble le fue otorgado a la vendedora a fin de que ejerciere las labores de administración; c) que posteriormente la compradora demandó a la compañía Ingeniería Turística y Medioambiental, C. por A., y a José Felipe Beltrán Genove, en reparación de daños y perjuicios en razón de haber ocurrido un robo en las instalaciones del inmueble estando bajo la administración de la parte demandada, sosteniendo además que dentro de sus obligaciones se incluyó el servicio de seguridad; d) el tribunal de primer grado rechazó la demanda, y su decisión fue objeto de un recurso de apelación que tuvo como resultado que la alzada revocase el fallo y en virtud del efecto devolutivo acogiese la demanda, condenado a la parte demandada al pago de la suma de US\$200,000.00 por los daños y perjuicios a favor de la parte demandante; decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Inexistencia de contrato de seguridad entre las partes. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos al establecer el monto de la indemnización. Violación de los artículos 141, 128 y 150 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de motivos o fundamentos suficientes que justifiquen el dispositivo de la sentencia recurrida. Inobservancia de los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer medio:** Monto de la indemnización fijada por la sentencia irracional y desproporcionada, consecuente falta de base legal. **Cuarto medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa, mala ponderación y administración de las pruebas para probar los daños y perjuicios causados, falta de base legal. Violación del Párrafo primero del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Quinto medio:** Falta de motivos o motivos insuficientes relativos al rechazo de la reapertura de debates. Uso irracional de la facultad de acogerla o rechazarla. Violación al principio de igualdad que debe prevalecer en todo proceso.

3) Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, en síntesis, que sean rechazados los medios de casación por ser improcedentes, mal fundados, carentes de base legal y carentes de prueba que los sustenten, y en razón de que la corte expuso de forma ordenada los hechos acaecidos, así como los motivos sobre los cuales fundamentó su decisión y respecto a la indemnización impuesta.

4) Considerando, que, en el quinto medio de casación, el cual se valora en primer lugar únicamente con el propósito de seguir un correcto orden lógico para la resolución del caso; la parte recurrente sostiene que a pesar de haber solicitado la reapertura de los debates, sustentándose en el aporte de documentos que prueban que Ingeniería Turística y Medioambiental, S. A., cumplió con su obligación frente a la recurrida de prestar vigilancia y cuidado de la referida vivienda, la corte de manera irracional y haciendo un uso abusivo de su poder discrecional y en base a motivos insuficientes, rechazó de forma oficiosa la solicitud, aun cuando la contraparte no sometió escrito de objeción u oposición a la solicitud de reapertura, en transgresión a los principios de neutralidad, igualdad e imparcialidad que debe imperar en todo proceso civil, puesto que con los documentos sometidos se estaba haciendo prueba en contrario a la

demanda, que de haber sido ponderados habrían arrojado una solución distinta a la que sobrevino.

5) Considerando, que la alzada rechazó la solicitud de reapertura de debates señalando, en primer lugar, que concederla constituiría abrir una especie de recurso de oposición implícito ante el defecto pronunciado contra la parte recurrida en apelación; y en segundo lugar sostuvo que es de la soberana apreciación de los jueces concederla o no, y sin atentar al debido proceso o el derecho de defensa, y entendió que no había lugar a ordenarla puesto que la sustanciación ha sido plena y debidamente realizada.

6) Considerando, que independientemente de que la corte asemeja de manera errada la reapertura de debates como un recurso de oposición, sin embargo a la vez sostiene que la medida de reabrir el pleito es una cuestión facultativa de los jueces de fondo, y que a su juicio no resultaba necesaria por encontrarse debidamente edificada; que en efecto mediante doctrina jurisprudencial constante esta prerrogativa le ha sido conferida a los jueces de fondo, sin que su negativa constituya una violación al derecho de defensa de la parte que la solicita, por lo que procede desestimar el medio de casación analizado.

7) Considerando, que, retomando el orden de los medios, en el primero y el cuarto, reunidos por su vinculación, alega la recurrente que la corte estableció la existencia de un contrato de administración; que dicho contrato se refería únicamente al arrendamiento de la propiedad sin que en forma alguna se incluyese un contrato de vigilancia sobre la vivienda; que la obligación de vigilancia del residencial al momento de los hechos recaía sobre la sociedad Servicios de Seguridad Dominicana, S. A., Sedosa y Pro Security; que además la propietaria no se encontraba al día en el pago de las cuotas, señalando de forma errónea la corte que había cumplido con sus obligaciones, incurriendo en desnaturalización; que además en caso de que se entendiera que entre las partes existió un contrato de seguridad, su naturaleza es de medios, por lo que no obliga a la parte que brinda el servicio a garantizar los resultados, sin que se evidencie la existencia de una falta a su cargo determinante para comprometer su responsabilidad.

8) Considerando, que los motivos en los cuales la corte sustentó su decisión fueron a grandes rasgos las siguientes: (a) que no es un

hecho controvertido el contrato de administración existente entre la propietaria, Marta Odriozola Pérez y la compañía Ingeniería Turística y Medioambiental, C. por A. (b) que la propietaria entregó el inmueble a la administradora a fin de ser alquilada a terceros y que la compañía a cambio de una comisión inmobiliaria se obligaba a brindarle los servicios de administración, cobro de renta mensual y servicio de seguridad. (c) que la obligación de conservar y cuidar como un buen padre de familia el bien entregado recaía sobre la compañía administradora que además resulta ser la propietaria original del residencial y que al momento de efectuar la negociación promovió el proyecto como “una villa con toda seguridad”; (d) que el numeral tercero del contrato de venta de fecha 26 de julio de 2016, se estipuló una cuota mensual de US\$50, a cambio de servicios diversos que incluyen la seguridad privada, siendo esta una de sus principales obligaciones; (d) que a pesar de esto, la villa de Marta Odriozola Pérez fue objeto de actos vandálicos en 2 ocasiones, lo que evidencia que no estaba recibiendo el servicio de seguridad a cargo de Ingeniería Turística y Medioambiental, C. por A. (e) que el perjuicio fue probado, también la falta o culpa imputable a la empresa y los daños fueron la consecuencia de la falta; por vía de consecuencia la propietaria debe ser resarcida por el incumplimiento contractual.

9) Considerando, que previo a responder los alegatos de la actual recurrente en el medio antes descrito, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en ese tenor la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o, se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>183</sup>.

10) Considerando, que respecto al alcance de la obligación surgida del contrato de administración de la villa, cuya desnaturalización se alega, la corte ponderó con el debido rigor, el comportamiento ulterior de las partes derivado de las actuaciones realizadas por cada una, deducida de los contratos suscritos, el intercambio de información mediante correo electrónico y los volantes informativos del proyecto, por un lado las actuaciones de la ahora recurrente de informar los pormenores de las actividades y estado de la villa, y por otro lado lo relativo a los pagos

183 Primera Sala, Núm. 79, 24 octubre de 2012, B. J. 1223

de las cuotas de mantenimiento, que incluían el servicio de seguridad, las cuales, eran deducidas por la misma recurrente de los emolumentos recibidos del alquiler; de modo que resulta indiscutible conforme a la correcta interpretación de la corte *a qua* que la responsabilidad de preservar la seguridad del bien encargado le correspondía a la administradora, con cuya determinación la alzada no incurrió en desnaturalización alguna, puesto que se encuentra dentro de sus facultades consagradas por la ley.

11) Considerando, que es preciso establecer que la existencia de un personal para ejercer las funciones de guardianes de seguridad no cumple por sí sola con la obligación que debía proveer la administradora a los propietarios en las áreas donde sea requerido, sino que cuando la administradora garantiza la seguridad del residencial debe ocuparse de que ese perímetro se encuentra permanente vigilado por un personal calificado para prevenir cualquier situación que signifique un peligro para los usuarios y propietarios y en caso necesario ejercer sus labores de salvaguarda en cumplimiento del deber de seguridad que se encuentra vinculado al derecho del consumo.

12) Considerando, que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la obligación de seguridad cuando se trata de prestación de servicio puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato que se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio.

13) Considerando, que la responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: “Derechos del consumidor. Toda

persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley”; de manera que la decisión de la corte se encuentra dentro del marco de la legalidad requerida, por lo que procede desestimar el medio analizado.

14) Considerando, que en el segundo y tercer medio de casación, reunidos por su argumento análogo, la parte recurrente alega que la corte, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no ofreció motivos suficientes que justifiquen la fijación de un monto tan desproporcionado e irracional de US\$200,000.00, sino que justifica dicha suma con erradas y desproporcionadas consideraciones, en las cuales no describe los daños materiales alegadamente sufridos por la recurrida ni mucho menos establece o indica la magnitud de los mismos; que la corte no realizó una liquidación equitativa en proporción a los supuestos daños ni tampoco procedió a ordenar una liquidación por estado de conformidad con lo que disponen los artículos 128, 523, 524 y 525 del mismo código, con lo que hubiese hecho una sana y buena administración de justicia, en el caso hipotético de que existiese la alegada violación contractual de modo que al no haberlo hecho de esta forma incurrió en violación a los indicados artículos. De igual modo transgredió el artículo 150 de la misma norma que le faculta a pronunciar el defecto contra la parte incompareciente y acoger las de la parte demandante solo si fueren justas y reposaren en prueba legal, sin embargo, la alzada no tomó esto último en cuenta al momento de emitir su decisión.

15) Considerando, que sobre la fijación de la suma que reparase los daños y perjuicios, la corte sostuvo que en virtud de que la entonces apelante no produjo una separación de los daños materiales, sino que se limitó a reclamar una compensación global, haría uso de la doctrina jurisprudencial que establece que ante una casuística de este tipo no es preciso describir con detalle los daños causados; sosteniendo que, por la articulación de las incidencias del proceso, retiene los daños materiales y perjuicios morales a favor de la demandante, en la suma de US\$200,000.00, entendiendo esta suma como razonable y proporcionada.

16) Considerando, que contrario al razonamiento de la corte, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que ante la concurrencia de daños morales y materiales, los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación, y especificar cuáles fueron los daños sufridos, de modo que aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, respecto a los daños morales, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; lo mismo con los daños materiales que requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos.

17) Considerando, que en caso de que se aprecie la concurrencia de daños morales y materiales, los primeros como ha sido señalado, están sometidos a la soberana apreciación de los juzgadores, supeditados a una motivación suficiente y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y los materiales en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

18) Considerando, que, en la especie, la corte fijó la suma de US\$200,000.00 a favor de la demandante por los daños morales y materiales, sustentada únicamente en la “articulación de las incidencias del proceso”; que dicha motivación resulta vaga e insuficiente y no justifica la suma impuesta, por tanto, procede acoger dicho medio de casación.

19) Considerando, que finalmente la recurrente alega que la sentencia atacada está sustentada en expresiones y presunciones vagas e imprecisas, en ausencia de pruebas relevantes, contundentes y determinantes, por vía de consecuencia sus motivos no justifican su dispositivo.

20) Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *a qua*, realizó una adecuada apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, salvo en el aspecto casado, por lo que procede desestimar en los demás aspectos



21) Considerando, que en aplicación del artículo 65 numeral primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA, únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización, la sentencia civil núm. 277-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y envía el asunto así delimitado, a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; en consecuencia, rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación incoado por Ingeniería Turística Medioambiental, C. por A., por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 112**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 12 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Eligio Jesús Del Rosario Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lixander M. Cartillo Quezada.
<b>Recurridos:</b>	Banco Múltiple BHD-León, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. David Arciniegas Santos, Edwin Grandel Capellán y Dr. Jorge A. Morilla Holguín.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en material civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha 27 de noviembre de 2019, años 176<sup>º</sup> de la Independencia y 156<sup>º</sup> de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Eligio Jesús del Rosario Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087803-2, domiciliado y residente en la calle Estancia Nueva, curl de sac, núm. 4 del sector San Gerónimo del Distrito Nacional, debidamente representado por el Lcdo. Lixander M. Cartillo Quezada, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

053-0035075-7, con su estudio profesional abierto en la av. Rómulo Be-tancourt núm. 1704, suite A-2, sector Mirador Norte del Distrito Nacional.

En este proceso figura como partes recurridas el Banco Múltiple BHD-León, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la torre BHD ubicada en la ave. Winston Churchill esquina avenida 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. David Arciniegas Santos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1539025-4, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados y consultores Arciniegas Santos & Asociados, sito en la calle 20 Este núm. 4, sector San Gerónimo de esta ciudad, y la señora Teolinda María Céspedes López, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1234749-7, domiciliada y residente en la calle Elipses, edificio núm. 3, suite 209, plaza Tifany, urbanización Fernández del Distrito Nacional, quien tiene como abogados apoderados especiales al Licdo. Edwin Grandel Capellán y al Dr. Jorge A. Morilla Holguín, titular el primero de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0071196-7, con estudio profesional ubicado en la calle profesor Emilio Aparicio núm. 59, sector Julieta, de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 026-01-2019-SORD-00025, de fecha 12 de abril de 2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIAR el defecto del codemandado, CARLOS EUSEBIO TRINIDAD, quien presentó conclusiones durante la última audiencia, no obstante haber quedado citado en la vista del lunes 8 de abril de 2019; SEGUNDO: EXCLUIR del proceso por falta de legitimación pasiva y de interés al BANCO MÚLTIPLE BHD-LEÓN; TERCERO: ACOGER tanto en la forma como en el fondo la demanda de la SRA. TEOLINDA CÉSPEDES LÓPEZ en suspensión de ejecución de sentencia núm. 02713-18, librada en fecha 28 de diciembre de 2014 por la 8va. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CUARTO: DISPONER, por tanto, la suspensión provisional, mientras se decide la suerte del recurso de alzada interpuesto en su contra, de la sentencia indicada en el inciso anterior, y, de suyo, de cualquier acto de ejecución que pretenda efectuarse con base a ella, muy significativamente la venta en pública

subasta convocada para el próximo lunes 15 de los corrientes; QUINTO: CONDENAR en costas al SR. ELIGIO J. DEL ROSARIO SANTANA, con distracción en privilegio de los letrados Edwin Grandel Capellán y Jorge Morilla Holguín, abogados que afirman estarlas avanzando; SEXTO: COMISIONAR al alguacil Juan Pablo Cáceres González, de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la inmediata notificación de esta ordenanza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En el expediente constan como depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa de fechas 7 de mayo de 2019 y 17 de junio de 2019, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de septiembre de 2019, donde expresa: “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

B) Esta Sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron solo los abogados de las partes recurridas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Eligio Jesús del Rosario Santana, recurrente, y el Banco BHD-León, Carlos Eusebio Trinidad y Teolinda María Céspedes López, recurridos; que de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que el señor Eligio Jesús del Rosario Santana,

interpuso dos demandas principales, la primera en partición de bienes de la comunidad legal y, la segunda, en rendición de cuentas, ambas en contra de su ex esposa Teolinda María Céspedes López, demandas que fueron fusionadas por el tribunal de primer grado apoderado de las mismas, acogiéndolas y ordenando la ejecución provisional de su decisión no obstante cualquier recurso contra la misma y; **b)** que posteriormente, la señora Teolinda María Céspedes López, recurrió en apelación la indicada decisión y demandó la suspensión de la ejecución provisional de la referida decisión por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acción que fue acogida por dicha jurisdicción mediante la ordenanza civil núm. 026-01-2019-SORD-00025, de fecha 12 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente plantea en contra de la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Errónea interpretación y aplicación del derecho. Violación a la ley. Falta de base legal. (Art. 130 de la Ley 834-78. Exceso de poder). **Segundo:** Desnaturalización de los hechos. **Tercero:** Falta de motivos. Violación a las disposiciones del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la presidencia de la corte incurrió en una errónea aplicación del artículo 130 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, al acoger la demanda original en suspensión, sobre el fundamento de que el juez de fondo le otorgó ejecutoriedad provisional a su decisión sin sujetarla al pago de una garantía, obviando que el indicado juzgador estaba apoderado de dos demandas, la primera, relativa a la partición de los bienes de la comunidad fomentada entre las partes y, la segunda, a una rendición de cuentas, las cuales fueron fusionadas, siendo esta última una de las acciones de las que el referido texto legal permite que la sentencia que se dicte en ocasión de su conocimiento sea provista de ejecutoriedad provisional sin estar supeditada al pago de una fianza, situación que por el hecho de la fusión también le era aplicable al dispositivo relativo a la partición.

4) La parte recurrida en defensa de la ordenanza impugnada solicita que sea rechazado el presente recurso de casación.

5) Sobre el punto que se examina el juez presidente, estatuyendo en referimiento, expresó lo siguiente: “que no es un punto controvertido

que en la especie el juez *a quo* ha dispuesto la ejecución provisional de su fallo sin prestación de ninguna garantía, lo que contraviene el tenor del art. 130 de la L. 834 de 1978; que, en efecto, ese texto subordina expresamente la concesión del beneficio de la ejecución provisional a la constitución de una garantía, real o personal..., lo cual, en este caso, no ha ocurrido; que los únicos casos en que la ley dispensa de la prestación de una garantía real o tipo fianza, como contrapartida frente a la inminente puesta en ejecución provisional de una sentencia, son de enumeración tasada, están previstos en el art. 130 de la L. 834 de 1978 y entre ellos no figura el de la especie, con lo cual es obvio que el juez estaba obligado a acordar una caución en salvaguarda de los legítimos intereses de la Sra. Teolinda Céspedes”.

6) Con respecto a la errónea aplicación del artículo 130 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, del estudio del fallo criticado se advierte que la decisión objeto de la demanda original en suspensión de sentencia fue pronunciada por el tribunal de primer grado en ocasión del conocimiento de dos demandas principales interpuestas por el actual recurrente, Eligio Jesús del Rosario Santana, la primera, en partición de bienes de la comunidad (2da fase) y, la segunda, en rendición de cuentas, las cuales fueron fusionadas, para ser falladas por dispositivos distintos.

7) Además la decisión impugnada pone de manifiesto que el juez presidente de la corte, en funciones de juez de los referimientos, acogió la demanda en suspensión de que se trata sobre el fundamento de que el juez de fondo ordenó la ejecutoriedad provisional de su fallo sin sujetarlo al pago de una garantía, lo cual a su juicio estaba en la obligación de hacer, toda vez que las demandas de las que se encontraba apoderado no se enmarcaban dentro de las que el artículo 130 de la Ley núm. 834 de 1978, exime del pago de una garantía real o personal para que se pueda ordenar su ejecutoriedad provisional, sin tomar en consideración el juez presidente de la alzada, que puede ordenarse la ejecución provisional de las sentencias que se pronuncien en ocasión del conocimiento de una demanda en rendición de cuentas, puesto que dicha acción es uno de los casos que el citado texto normativo dispensa del pago de la indicada garantía. Así mismo, es oportuno señalar, que la ejecución provisional facultativa establecida en el artículo 128 de la Ley núm. 834 de 1978, ámbito en que se encuentra la partición de bienes, no es similar a la ejecución provisional legal dispuesta en el artículo 13 de la citada ley.

8) En ese orden de ideas, al acoger el presidente de la corte la demanda inicial en suspensión de sentencia sobre el razonamiento de que la sentencia objeto de la demanda inicial en su integridad no podía ser dotada de ejecutoriedad provisional sin subordinarlo al pago de una garantía, obviando hacer la distinción de que dicho razonamiento solo era aplicable en cuanto al dispositivo relativo a la partición y no así en lo concerniente a la rendición de cuentas, por encontrarse la indicada acción dentro de los casos que el citado artículo 130, exime del pago de la referida garantía para que sea ordenada su ejecutoriedad provisional, ciertamente incurrió en una errada aplicación del referido texto normativo, motivo por el cual procede casar la decisión impugnada sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios de casación invocados por dicho recurrente en su memorial.

9) Sin desmedro de las motivaciones antes expresadas, es preciso señalar, que la parte correcurrida, Banco BHD-León, S. A., solicita mediante conclusiones en su memorial de defensa que sea pronunciada su exclusión del presente proceso, tal y como lo hizo el juez presidente de la corte, estatuyendo en materia de referimiento y el juez de primer grado, en razón de que no tiene ningún interés en dicho proceso.

10) Con respecto al referido pedimento, del examen de la decisión impugnada se advierte que el presidente de la alzada mediante el ordinal segundo de la ordenanza criticada excluyó a la indicada entidad bancaria del presente proceso por carecer de interés en el mismo, toda vez que según comprobó de los documentos sometidos a su escrutinio, la acreencia que tenía la institución bancaria, Banco BHD-León, S. A., en perjuicio de las partes ya había sido saldada al momento de la interposición de la demanda inicial de que se trata, motivo por el cual procede acoger el pedimento de exclusión planteado por la citada entidad y confirmar en este único aspecto la decisión impugnada.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas

del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y, artículos 130 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 026-01-2019-SORD-00025, de fecha 12 de abril de 2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en lo relativo a los ordinales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto y en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso en cuanto al ordinal segundo de la sentencia impugnada con respecto a la exclusión del proceso del Banco BHD-León, S. A.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada. El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 113**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Universal, C. por A. y Lasa Motors, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
<b>Recurrida:</b>	Ana Norceus.
<b>Abogados:</b>	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello Ferreras, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, sito en la calle Fantino Falco, esquina avenida Lope de Vega, de esta ciudad, representada por su gerente de la División Legal, Dra. Josefa Rodríguez de Logroño, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada en esta

ciudad, entidad que también actúa en representación de la sociedad Lasa Motors, S. A., sociedad constituida de conformidad con la leyes del país, domiciliada en esta ciudad, ambas representadas por los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, con estudio profesional abierto en la calle Seminario núm. 60, Milenium Plaza, suite 7B, segundo nivel, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida los menores Raúl, Jacqueline, Fernando, Yolanda e Ingrid Rosario Norceus, hijos del fenecido José Rosario, representados por su madre, Ana Norceus, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. R0504381, domiciliada en la calle 39 Oeste núm. 1, Ensanche Luperón, de esta ciudad, representada en esta instancia por los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amariyls I. Liranzo Jackson, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apto. núm. 302, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 715-2009, dictada el 20 de noviembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos de manera principal: por las sociedades comerciales LASA MOTORS, S. A. y SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., mediante los actos procesales Nos. 517-2008, de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 565/2008, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial MARCELL ALTAGRACIA SILVERIO TERRERO, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito, Sala 2, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:* *ACOGES parcialmente en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación principal y, en consecuencia: A) REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos que se expresan anteriormente; B) RETIENE la demanda original y ORDENA el SOBRESIEMIENTO de la misma hasta tanto la jurisdicción penal resuelva de manera definitiva e irrevocable; TERCERO:* *RESERVA las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2009 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de diciembre de 2009, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de enero de 2010, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 16 de julio de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Mediante auto núm. 0074-2019 de fecha 27 de noviembre de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo A. Bello Ferreras para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que el magistrado Blas Fernández Gómez se encuentra de licencia y los magistrados Samuel Arzeno y Justiniano Montero Montero conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S. A. y Lasa Motors, S. A. y como parte recurrida, Ana Norceus, actuando en calidad de madre de los menores Raúl, Jacqueline, Fernando, Yolanda e Ingrid Rosario Norceus. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** en fecha 20 de junio de 2006, ocurrió una colisión entre un vehículo propiedad de Lasa Motors, S. A., un vehículo propiedad de la sociedad Camiones y Trailers y una motocicleta conducida por José Rosario, resultando fallecido este último, según consta en acta de tránsito núm. 756, de fecha 21 de noviembre de 2006, expedida por la Oficina de Sección de Tránsito de la Policía Nacional, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; **b)** Ana

Norceus, en calidad de madre de los referidos menores de edad, interpuso formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra Seguros Universal, S. A. y Lasa Motors, S. A., proceso que fue decidido mediante sentencia núm. 529, de fecha 25 de octubre de 2007; **c)** inconformes con esa decisión, las partes la recurrieron en apelación; proceso que dio como resultado la sentencia núm. 105-2009, de fecha 12 de marzo de 2009, que revocó la sentencia apelada, retuvo el conocimiento de la demanda y, a su vez, lo sobreseyó hasta tanto la jurisdicción represiva decidiera aspectos penales referentes a la culpabilidad y determinación del infractor de la Ley de Tránsito; **d)** reanudado el conocimiento del proceso, la corte *a qua* decidió acoger la demanda primigenia, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte *a qua*. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **segundo:** falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de las disposiciones de los Arts. 102 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 121 de la Ley núm. 146-02. Violación al derecho de defensa, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos. Desconocimiento del principio de igualdad de armas. Errónea aplicación del Art. 1315 del Código Civil; **cuarto:** violación al derecho de defensa. Violación al principio dispositivo y contradicción del proceso. violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 8.2 de la Constitución Política.

3) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, alega la parte recurrente que la alzada incurre en los vicios denunciados, toda vez que le fue argumentado que la oferta probatoria suministrada por los intimados devenía insuficiente, pues las declaraciones ofrecidas ante la policía no cumplían las garantías o presupuestos que disponen el artículo 102 y siguientes del Código Procesal Penal, toda vez que ninguno de los agentes que participó en el siniestro estuvo asistido por su defensor al momento de declarar, por lo que resulta el acta policial un medio inútil para derivar responsabilidad; que además, las declaraciones contenidas en dicha acta son emanadas de parte interesada y en ellas no se precisa en qué condiciones transitaba el vehículo que le impactó, demostrándose además que el conductor de la motocicleta hacía un uso inadecuado de la vía pública y

cualquier indicio de responsabilidad asumida por el asegurado no puede ser oponible a la aseguradora.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios, aduciendo que al retener la falta la corte del contenido del acta de tránsito, no incurrió en transgresión de los textos legales mencionados; que para rebatir el contenido de dicha acta, la hoy recurrente debió destruirlo con prueba en contrario, lo que no hizo.

5) Para decidir el rechazo de la demanda primigenia, la alzada motivó lo siguiente: "...esta Sala de la Corte entiende que procede rechazar las pretensiones de la entidad LASA MOTORS, S. A. en cuanto al señor JOSÉ IVÁN GARCÍA GODOY mientras conducía el vehículo JEEP, marca NISSAN, año 2001, placa G065615, propiedad de la entidad CAMINOS Y CARRETERAS, S. A., atropelló al indicado señor, ocasionándole la muerte, evidenciando este tribunal de lo así ocurrido, que los llamados en intervención no comprometieron en modo alguno su responsabilidad civil en el ámbito del guardián de la cosa inanimada, como pretende la entidad LASA MOTORS, S. A. atribuirle, toda vez que estamos frente a una responsabilidad presumida, la cual el demandado puede liberarse probando el hecho de un tercero y un caso fortuito o de fuerza mayor, eventos estos que se conjugaron en el caso de la especie, por ser el accidente en cuestión un suceso imprevisto e inesperado, para este último conductor; que siendo un hecho no controvertido, que el vehículo que maniobraba el señor SALVADOR ANT. JIMÉNEZ RAMOS era propiedad de la entidad LASA MOTORS, S. A., según una certificación expedida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 26 de enero del año 2007, y siendo el mismo el causante de que el fenecido señor JOSÉ ROSARIO cayera al pavimento y que posteriormente fuera atropellado por otro vehículo descrito precedentemente, produciéndole dicho accidente, la muerte en lugar de los hechos".

6) Para retener la responsabilidad de Lasa Motors, S. A. era suficiente que la corte *a qua* comprobara que dicha entidad era quien figuraba matriculada como propietaria del vehículo conducido por Salvador Ant. Jiménez Ramos y que dicho conductor haya cometido una falta que incremente el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y sea la causa determinante de la colisión; que en la especie, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye

una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros<sup>184</sup>.

7) Al analizar la existencia de la falta como elemento de la responsabilidad civil imputada a la corecurrente Lasa Motors, S. A., la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria, puesto que aunque las declaraciones contenidas en el acta de tránsito no estén dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, sobre todo cuando dichas declaraciones no son rebatidas, como ocurre en la especie, contrario a lo argumentado. En ese orden de ideas, los medios analizados deben ser desestimados.

8) En el desarrollo del primer medio de casación y del primer aspecto del cuarto medio, aduce la parte recurrente que en el caso, la corte no expuso los argumentos que la llevaron a desestimar la petición en el sentido de que las indemnizaciones acordadas por el juez de primer grado fueran reducidas; que además, fue petitionado que se eliminara la condenación al pago a un interés mensual por carecer de sustentación legal, pero la alzada no se detiene a sopesar la posibilidad de acoger o desestimar dicha petición.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del indicado medio, aduciendo en su memorial de defensa que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la alzada podía fijar las sumas indemnizatorias en el monto acordado, ya que retuvo la demanda original para conocerla, por lo que no podía referirse a la reducción de la indemnización acordada.

10) La corte se encontró apoderada de un recurso de apelación, vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al primer juez, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo; que en ese sentido, así como lo alega la parte recurrente, ante un alegato de irrazonabilidad de la indemnización fijada por el primer juez y de eliminación de la condenación al

---

184 SCJ 1ra Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227.

pago de un interés legal fijado contra la parte recurrente, corresponde a la alzada la determinación de la pertinencia de estos argumentos, de conformidad con la realidad del caso.

11) No obstante lo anterior, en el caso de que se trata, se verifica que mediante una sentencia previa a la ahora impugnada, la corte revocó la sentencia de primer grado y retuvo el conocimiento del fondo de la demanda original; de manera que las pretensiones como las que ahora se valoran, tendentes a la revocación de la sentencia de primer grado, obtuvieron una solución definitiva y favorable a la parte hoy recurrente en casación. Siendo esto así, no puede retenerse el vicio invocado, en razón de que la decisión que ahora es impugnada se sitúa en un momento procesal posterior al de la revocación de las disposiciones del primer juez; de manera que procede desestimar el aspecto de los medios ponderados.

12) En otro aspecto de su primer y cuarto medios, aduce la parte recurrente que la indemnización fijada en su perjuicio resulta irrazonable y debió ser justificada; que en el caso, la alzada empleó fórmulas genéricas con las que pretende eludir la obligación de motivar sus decisiones según lo dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, alegando que no es necesario dar una motivación especial para fijar las indemnizaciones por daños morales, motivo por el que el vicio denunciado no puede ser retenido.

14) En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: “que en lo que se refiere al perjuicio sufrido por los demandantes, los mismos resultan ser un hecho cierto e innegable, en razón de que los mismos son menores de edad e indudablemente dependían de su padre, hoy fallecido señor JOSÉ ROSARIO; que así las cosas y frente al evidente dolor y sufrimiento por el cual están pasando los hoy demandantes, y en virtud del criterio jurisprudencial y doctrinal existente y para el cual los jueces no tienen que dar motivaciones especiales para justificar el perjuicio, procede acoger la presente demanda, pero no por la suma que pretende la demandante sino por la suma que se indicará en el dispositivo de la presente sentencia”.

15) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño

moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>185</sup>; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

16) En la especie, así como lo alega la parte recurrente, la alzada se limitó en las motivaciones transcritas, a indicar que no debía dar motivos particulares para justificar el perjuicio y que fijaba la indemnización atendiendo a la pérdida del padre de los demandante primigenios, de quien dependían; motivación que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. En el caso analizado no se tomaron en cuenta el grado de relación ni de desamparo (no todos reciben el mismo impacto), las edades (la indemnización es mayor mientras menor sea la víctima), la duración del daño, las expectativas de vida de cada una de las víctimas (una persona joven tendría que soportar el daño más tiempo que una anciana cuyas expectativas son menores), entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable.

17) De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, de manera incurrió en el vicio de falta de motivos que es alegado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

18) Las costas procesales pueden ser compensadas cuando, como en la especie, ha sucumbido la parte recurrente y ha sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

---

185 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.



Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA únicamente en lo que se refiere a la solicitud de indemnización por daños morales, la sentencia núm. 715-2009, de fecha 20 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al

estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en todos sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por Seguros Universal, S. A. y Lasa Motors, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-Anselmo A. Bello Ferreras.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 114**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mayra Altagracia Méndez Méndez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael N. De Jesús Quezada.
<b>Recurrida:</b>	Interfoods Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. A. Navarro Trabous y Licda. Cedema E. Sosa Escobores.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mayra Altagracia Méndez Méndez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771987-4, domiciliada y residente en la calle Guacanagarix, núm. 17, residencial Lidia Mercedes, apartamento 301, sector Manganagua, de esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00566, dictada el 28 de junio de 2016 por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice de la siguiente manera:

*PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora MAYRA ALTAGRACIA MÉNDEZ MÉNDEZ, contra la sentencia civil núm. 0496/2015, relativa al expediente No. 037-13-00865, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia CONFIRMA la misma, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena a la apelante, señora MAYRA ALTAGRACIA MÉNDEZ MÉNDEZ, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. J. A. Navarro Trabous, y la Licda. Cedema E. Sosa Escorbore.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) en el expediente constan depositado: a) el memorial de casación de fecha 26 de agosto de 2016, suscrito por el Lcdo. Rafael N. de Jesús Quezada, abogado de la parte recurrente, en el cual invoca sus medios; b) el memorial de defensa de fecha 29 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. J. A. Navarro Trabous y la Licda. Cedema E. Sosa Escorbore, en el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de mayo de 2017 en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 25 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario; en ausencia de los abogados de la recurrente y en presencia de los de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de ser dictada.

### **LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Mayra Altagracia Méndez Méndez, recurrente, e Interfoods Dominicana, S. A., como parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada

y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que Mayra Altagracia Méndez Méndez apoderó el tribunal de primera instancia de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Interfoods Dominicana, S. A., sustentada en un alegado desalojo abusivo e ilegal de que fue víctima; b) la demanda fue rechazada mediante sentencia núm. 0496/2015, dictada el 30 de abril de 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya contra fue incoado un recurso de apelación que también fue rechazado mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, confusión y una mala aplicación del derecho.

3) La parte recurrida solicita que sea desestimado el único medio de casación en razón de que la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de la ley, valoración de los hechos y documentos de la causa y por vía de consecuencia no adolece del vicio denunciado.

4) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente sostiene que la corte desnaturalizó los hechos al señalar que la demandada efectuó el desalojo en su contra haciendo uso de su derecho, sin percatarse que mediante sentencia núm. 206 de fecha 13 de mayo de 2008, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, revocó la ordenanza del juez de los referimientos contenida en el expediente núm. 504-04-04300, del 28 de enero de 2005 y rechazó la demanda en desalojo o expulsión de intruso perseguida por Interfood Dominicana S. A., en contra de Mayra Altagracia Méndez Méndez; que además se comprobó mediante certificación expedida por el Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, que no se autorizó la fuerza pública para ejecutar el desalojo, lo que evidencia que el procedimiento fue ilegal, le causó un daño a la demandante y por vía de consecuencia se encuentran reunidos los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

5) La corte *a qua* en sustento de su decisión sostuvo que el desalojo practicado por Interfoods Dominicana, S.A., se enmarca en el ejercicio normal de un derecho, ante la prerrogativa a su favor, de desalojar a cualquier persona que estuviese ocupando el inmueble que adquirió

mediante contrato de compra venta; que además la expulsión fue autorizada por el juez de los referimientos mediante una ordenanza, la cual conforme a las disposiciones del artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, lo que le permitió dar cumplimiento independientemente del ejercicio de una vía de impugnación en su contra; que para la fecha en la que se ejecutó el desalojo, la ordenanza no había sido recurrida en apelación, ni se verifica que haya sido suspendida la ejecución de la decisión. Que aun cuando con posterioridad la corte revocó la ordenanza, no se infiere un espíritu contrario al derecho ejercido; que, por no haberse ejercido el derecho de manera abusiva, con ligereza censurable o con un fin dañoso, el accionante no compromete su responsabilidad civil.

6) La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos, establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; por otra parte ha sido constantemente admitido, que una persona no compromete su responsabilidad cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho; que para que el ejercicio de un derecho cause un daño y comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que al ejercerlo su titular cometió un abuso, caracterizado por la concurrencia de una ligereza censurable, la desnaturalización de la finalidad o espíritu del derecho, o el error equivalente al dolo.

7) En la especie de manera razonada la alzada determinó que no se configuran las características que atribuyen responsabilidad civil a cargo de la parte demandada, sino que su actuación fue realizada en el marco del ejercicio normal de un derecho, ante la existencia de una ordenanza en referimiento, ejecutoria de pleno derecho, con base en la ley, en tanto que al momento de su puesta en efectividad no había sido ejercida una acción recursoria en su contra, ni una demanda en suspensión ante la presidencia de corte, de modo que los motivos empleados por la corte *a qua* se ajustan a los principios que rigen la responsabilidad civil, consagrada en el artículo 1382 del Código Civil y el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; sin incurrir con esta aplicación en la alegada desnaturalización de los hechos, razón por la cual procede rechazar el medio analizado y con él, el recurso de casación que nos ocupa.

8) El artículo 65 de la Ley 3726-53, establece que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, por vía de consecuencia procede condenar a la parte recurrente por haber sucumbido.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mayra Altagracia Méndez Méndez contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00566, dictada el 28 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del el Dr. J. A. Navarro Trabous, y la Lcda. Cedema E. Sosa Escorbores, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 03 de enero del 2020, para los fines correspondientes.

César José García Lucas, Secretario General

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 115

**Ordenanza impugnada:**

Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero 2015.

**Materia:**

Referimiento.

**Recurrente:**

Cooperativa de Servicios Adepe Inc. (Coopadepe).



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Cooperativa de Servicios Adepe Inc. (COOP-ADEPE), institución organizada de acuerdo a la Ley 127 sobre cooperativas, RNC # 4-06-01104-6, con su domicilio y asiento social en el domicilio y asiento social en la calle Presidente Vásquez, edificio núm. 30, de la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, debidamente representada por el Lic. Segundo Manuel Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014779-8, licenciado en administración, domiciliado y residente en Moca, Provincia Espaillat, contra la ordenanza núm. 35, dictada el 26 de febrero 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de referimientos, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora ANACAONA GÓMEZ, en contra de la Ordenanza Civil No. 00045 de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, por haber sido realizado conforme a la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo, revoca en todas y cada una de sus partes la Ordenanza Civil No. 00045 de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, por los motivos antes expuestos y por aplicación del efecto devolutivo acoge la demanda introductiva de instancia y ordena: 1) A la COOPERATIVA DE SERVICIOS ADEPE INC. (COOP-ADEPE) la entrega inmediata a favor de la recurrente señora ANACAONA GÓMEZ los originales de los siguientes documentos: a) acto de venta bajo firma privada convenido entre Ana de Carmen García y Miguel Ángel Castillo Quezada (vendedores) con la señora Anacaona Castillo (comparadora) de fecha doce (12) del mes de Enero del año dos mil siete (2007) con firmas legalizadas por el notorio público del Municipio de Moca, el Licenciado Juan de Jesús Santos Rosario y b) Carta Constancia del Certificado de Títulos No. 71-568 que ampara los derechos registrados del vendedor señor Miguel Ángel Castillo Quezada en la Parcela No. 148 del Distrito Catastral No. 12 de La Vega; documentos que los fueron entregados a la COOPERATIVA DE SERVICIOS ADEPE INC. (COOP-ADEPE) como garantía de préstamo tomado por la recurrente ANACAONA GÓMEZ; 2) Condena a la recurrida la COOPERATIVA DE SERVICIOS ADEPE INC. (COOP-ADEPE) al pago de un astreinte conminatorio provisional en provecho de la recurrente señora ANACAONA GÓMEZ ascendente a la suma diaria de Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,000.00), liquidable mensualmente a partir del tercer día de la notificación de la sentencia y hasta la total ejecución de la obligación. TERCERO: Condena a la recurrida COOPERATIVA DE SERVICIOS ADEPE INC. (COOP-ADEPE) al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho y favor del abogado de la recurrente el Licenciado Miguel Ángel Tavarez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Esta sala en fecha 21 de junio de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; a cuya audiencia



no comparecieron los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Cooperativa de Servicios Adepe Inc. (Coop-adepe), recurrente; y Anacaona Gómez, recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en entrega de documentos certificados interpuesta por Anacaona Gómez, contra el ahora recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 45, de fecha 26 de diciembre de 2013, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la ordenanza de primer grado y acogió la demanda mediante decisión núm. 35, de fecha 26 de febrero de 2015, fallo ahora impugnado en casación.

2) Considerando, que previo a ponderar el recurso de casación, para un correcto orden procesal, es preciso valorar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, respecto a la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) que al notificar su memorial de casación ha violado las disposiciones del artículo 6 de la ley 3726 de 1953, al no haber notificado la recurrente el memorial de casación en el domicilio de la recurrida y no depositó la copia certificada de la sentencia recurrida; y b) No desarrolló los medios en los que fundamenta su recurso de casación.

3) Considerando, que el art. 6 de la ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad, Indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación el abogado que lo representará, y la indicación*

*del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo incidental, en la capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y dela residencia de la recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”.*

4) Considerando, que de la lectura del párrafo anterior se colige que la sanción impuesta por el artículo 6 de la ley sobre Procedimiento de Casación no es la inadmisibilidad sino la nulidad del acto; en ese sentido, de la revisión de los actos de emplazamientos núms. 148-2015 y 151-2015, de fechas 1ro y 6 de mayo de 2015, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Francisco Ant. Gálvez G., alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de Coop-Adepe, se verifica que el alguacil actuante a la hora de notificar y no encontrar el domicilio de la parte requerida, ha procedido a notificar en el estudio de los abogados haciendo la anotación correspondiente, que además, la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa y realizado su constitución de abogado por lo que su derecho de defensa ha quedado protegido, y conforme al principio de que no hay nulidad sin agravio procede rechazar el pedimento invocado.

5) Considerando, que en lo que respecta al pedimento de inadmisibilidad relativo al no desarrollo de los medios del recurso de casación, luego de la revisión del memorial de casación de que se trata, esta sala comprueba que| a pesar de que la parte recurrente no particulariza los medios en que fundamenta su recurso, procede a desarrollar los vicios que invoca, aunque de manera sucinta, contra la sentencia impugnada en el contexto de su recurso, lo que permite a esta Corte de Casación extraer cuáles son los agravios alegados en sustento de la presente vía recursiva, lo que será objeto de análisis en lo adelante, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por carecer de fundamento.

6) Considerando, quela ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en lo siguiente:

*“que estos hechos manifestados por el representante de la recurrida se contraponen con la propia realidad, debido a que cuando la corte dictó*

*sentencia preparatoria para que las partes depositaran los documentos que harían valer como medios de defensa, la institución recurrida mediante inventario de fecha 14 de octubre del 2014, depositó para su defensa copia del acto de venta donde consta la adquisición de la propiedad por parte de la recurrente para su defensa copia del acto de venta donde consta la adquisición de la propiedad por parte de la recurrente, copia del cheque del desembolso del préstamo y copia de la constancia anotada del certificado de títulos que avala la propiedad registrada, lo que hace inferir a esta Corte que las copias descritas fueron obtenidas a partir de la existencia de los originales que reclama la recurrente; que en la especie, se trata de una situación entendida por esta jurisdicción como urgente, debido a que la no entrega de los documentos requeridos por la recurrente por parte de la recurrida, implica una limitación al derecho de propiedad, por demás decir que es un derecho fundamental como institución protegido por nuestra Constitución, que se manifiesta en la limitación de disponer del bien que tiene su legítimo propietario ante la ausencia de poseer los documentos que como consecuencia de garantía de un préstamo les fueron entregados a la recurrida, limitación que se extiende también en perjuicio de la persona que aún posee derechos registrados y que no tiene a mano el documento que lo avala; que en la especie, no solo existe la urgencia que dada la gravedad del asunto no se hace tan necesario invocarla, sino que para resolver el asunto la jurisdicción de los referimientos goza de la capacidad y competencia atributiva por no colidir el hecho con un diferendo, en la especie, donde se discute derechos de fondo como la sería la propiedad del bien, sino que se discuten medidas para salvaguardar este derecho, por lo que procede mediante esta sentencia ordenar la entrega de los documentos solicitados en beneficio de la recurrente”.*

7) Considerando, que la parte recurrente no titula los medios en que funda su memorial de casación, sino que los desarrolla de la manera siguiente: a) que del contenido de la sentencia se puede apreciar una errónea valoración de los elementos probatorios sometidos por los recurrentes como pieza de convicción ante el juez actuante, toda vez que los mismos no fueron valorados en su justa dimensión e incidencia como se puede comprobar en la sentencia recurrida; b) que ante esta actitud irracional del juzgador en segundo grado se hace necesario la revaloración de los elementos probatorios que fueron suministrados por la entonces parte demandada, a los fines de que los mismos sean apreciados de manera

correcta y de tal situación se pueda colegir la existencia de la corrección realizada y que no pueden ser jamás interpretados en detrimento de los derechos de los apelantes; c) que Anacaona Castillo está alegando la entrega de las documentaciones a la institución, pero no ha depositado la prueba que indique que la misma fue recibida por la Cooperativa de Servicios Adepe Inc. (Coop-adepe); d) que no habiendo la parte recurrente probado el depósito de los documentos en la institución crediticia, y siendo una condición *sine qua non* para el éxito de la demanda en entrega de los documentos requeridos por la recurrida la falta atribuible a la recurrente, ante esta ausencia la Corte *a qua* debió mantener con todas sus fuerzas la sentencia de primer grado, la cual rechazaba la demanda.

8) Considerando, que la parte recurrida se defiende de los medios invocados, alegando, en síntesis, a) que la recurrente no alega ni plantea ningún medio de derecho mediante el cual pueda explicar en qué parte de la sentencia recurrida la Corte *a qua* ha incurrido en algún tipo de violación; b) que la parte recurrente no apoyo su recurso en una crítica a la sentencia impugnada que le permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si realmente el derecho fue bien o mal aplicado por los magistrados de la Corte *a qua*.

9) Considerando, que en cuanto a la ponderación de las pruebas, esta Primera Sala ha juzgado que: “los jueces del fondo, en virtud del poder de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros (...)”<sup>186</sup>, de lo cual se advierte, que la alzada en ejercicio de su facultad soberana de apreciación y depuración de las pruebas podía fundamentar su decisión solo en los elementos probatorios que le permitieron forjar su juicio sin necesidad de referirse expresamente a las demás piezas sometidas a su escrutinio, sin que esto constituya una violación al derecho de defensa de la actual recurrente, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado.

10) Considerando, que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación que todo juez que decide una contestación debe realizar un ejercicio de valoración, ponderación y motivación de la prueba<sup>187</sup>, el cual es soberano en su valoración y apreciación salvo desnaturalización, lo que

186 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230

187 SCJ 1ra. Sala núm. 670, 28 agosto 2019

no ha sido alegado por la recurrente, que por lo tanto, al retener la Corte *a quaurgencia* en la entrega de los documentos puesto que la negativa a ello limitaría el derecho de propiedad, en el sentido que fueron documentos dados en garantía para un préstamo que ya había sido saldado, lo hizo dentro de su poder de apreciación, razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio que se examina.

11) Considerando, que también ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el juez de los referimientos podrá ordenar la entrega de un documento como medida preventiva a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación sea establecida por dicho juez y que no exista necesidad en esta valoración de dirimir algún aspecto del fondo de la contestación<sup>188</sup>; que como se comprueba de la lectura de la ordenanza impugnada, en la especie, no resultó contestado el derecho de propiedad, sino que -con la demanda primigenia- se pretendía, exclusivamente, la entrega de los documentos de que se trata, determinando la alzada la existencia de una turbación ilícita, en razón de que lo que se discutió se trató de medidas para salvaguardar el derecho, en tal sentido procede desestimar el medio que se examina.

12) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Considerando, que según las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece, entre otras cosas, que los jueces pueden compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal como ha acontecido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

188 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 5 marzo 2014. B.J. 1240.

establecidas en la Constitución de la República, el Art. 65-1 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts.128, 137, 109 y 110 Ley núm. 834 de 1978; arts. 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Servicios Adepe, Inc., (COOP-ADEPE), contra la ordenanza civil núm. 35, de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel A. Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada. El Mag. Blas Rafael Fernández no firma la decisión por encontrarse de licencia.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 116**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Frente del Caribe S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Javier Ruiz Pérez y Licda. Kathleen Martínez De Contreras.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jimenez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Frente del Caribe S. A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y principal establecimiento en el núm. 632 de la avenida Independencia de esta ciudad, representada por el señor José Francisco Lluberes León, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0054240-6, contra la sentencia civil núm. 118, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de junio de 2005, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que en fecha 19 de septiembre de 2005, fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. José Javier Ruiz Pérez y Kathleen Martínez de Contreras, abogados de la parte recurrente, Frente del Caribe S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que en fecha 21 de septiembre de 2006, fue dictada la resolución núm. 3460-2006, que declaró la exclusión de la parte recurrida, Davia Franceschini Tió, en razón de no haber realizado depósito de memorial de defensa y su respectiva notificación no obstante haber sido intimado a tales fines.

C) que mediante dictamen de fecha 11 de diciembre de 2006, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

D) Esta Sala en fecha 25 de julio de 2007, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acto levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, en presencia de los abogados de la parte recurrente y en defecto de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

E) que en ocasión de un recurso extraordinario de tercería incoado por Frente del Caribe S. A., contra Davia Antonia Franceschini Tió e Isla Dominicana de Petróleo Corporation, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de octubre de 2003, la sentencia civil núm. 531-02-02264, cuyo dispositivo textualmente dicelo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el presente recurso de tercería incoado por Frente del Caribe, S. A., contra la sentencia 977 del 3 de abril de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



Nacional, encausando a Davia Franceschini Tió e Isla Dominicana de Petróleos Inc. **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo el recurso de tercería, y en consecuencia: A) Declara nula y como no pronunciada la sentencia No. 977 de fecha 3 de abril de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a FRENTE DEL CARIBE S. A., por los motivos ya indicados, pero conservando todos sus efectos respecto a Davia Antonia Franceschini Tió e Isla Dominicana de Petróleo Corporation. **TERCERO:** se condena al pago de las costas a Davia Antonia Franceschini T. a favor y provecho del abogado del recurrente LICDA. KATHLEEN MARTINEZ DE CONTRERAS, quien afirmó haberlas avanzado íntegramente”.

F) que la señora Davia Franceschini Tió interpuso formal recurso de apelación, mediante actonúm. 986/2003 del 30 de diciembre de 2003, del ministerial Milton Manuel Santa Soto, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 30 de junio de 2005 la sentencia civil núm. 118, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora DAVIA FRANCESCINI TIÓ contra la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de octubre de 2003, por haber sido incoado conforme a la Ley y ser justo en derecho; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes, y la corte por propia autoridad y contrario imperio, rechaza el recurso de tercería interpuesto por FRENTE DEL CARIBE S. A., por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a FRENTE DEL CARIBE S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. JOSE RAFAEL ARIZA MORILLO y el Lic. MIGUEL GONZALEZ HERRERA, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”.

G) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente sentencia por encontrarse de licencia médica al momento de ser dictada.

### **LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Frente del Caribe S. A., recurrente y Davia Franceschini

Tió, como recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece la ocurrencia de los eventos siguientes: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de cesión de derechos de operación de estación de servicios y reparación de daños y perjuicios incoada por Davia Antonia Franceschini Tió contra Isla Dominicana de Petróleo Corporación, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de abril de 1992, la sentencia núm. 977, mediante la cual, entre otras cosas, declaró rescindido el contrato y condenó a la demandada al pago de una indemnización;b) Isla Dominicana de Petróleo Corporation, parte perjudicada,interpuso un recurso de apelación el cual fue declarado perimido por inactividad procesal a solicitud de la parte apelada; c) que mediante acto núm. 242-2002 del 5 de agosto de 2002, del ministerial Luis Manuel Estrella H., la entidad Frente del Caribe S. A. recurrió en tercería la decisión núm. 977 del 3 de abril de 1992, antes mencionada, sosteniendo en suma, que era propietaria del inmueble por haberlo recibido mediante aporte en naturaleza y ser también usufructuaria del fondo de comercio por haberle sido subarrendado por Isla Dominicana de Petróleo Corporation, de modo que la decisión contra su arrendadorano podía serle oponible,pues no fue parte de ese litigio; d) de dicho recurso de tercería fue apoderada la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que lo acogió en parte declarando la nulidad de la sentencia en cuanto a Frente del Caribe S. A; d) que por haberle sido adversa, Davia Franceschini Tió, recurrió en apelación la decisión que resolvió la tercería y sus pretensiones fueronacogidas por la corte *aqua*,la cual por el efecto devolutivo revocó la decisión y rechazó el recurso de tercería sometido por Frente del Caribe S. A.,fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:**Primer medio:**Violación a la ley: a) Violación al efecto relativo de las sentencias y al principio de que nadie pleitea por procurador. Otorgamiento de carácter retroactivo a: b) La resolución de un contrato de ejecución sucesiva; **Segundo medio:**Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

3) Considerando, que los medios desarrollados en el memorial de casación contienen aspectos en los cuales la parte recurrente exponeargumentos tendentes a atacar la sentencia núm. 977 dictada por la

otrora Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de abril de 1992, que pronunció la resiliación del contrato suscrito por Davia Franceschini Tió e Isla Dominicana de Petróleo Corporation; sosteniendo que dicha decisión anuló un contrato de ejecución sucesiva en transgresión al principio de irretroactividad de este tipo de actos y que el mencionado contrato de cesión es válido; de modo que, al estar dirigidos contra una sentencia distinta a la impugnada resultan inadmisibles ante esta Corte de Casación.

4) Considerando, que en los aspectos del memorial de casación que subsisten, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que en virtud del principio de relatividad de la cosa juzgada los efectos de una sentencia solo son oponibles a quienes han sido parte en los debates y que han tenido la oportunidad de ejercer sus medios de defensa, en consecuencia, el ejercicio del recurso de tercería se justifica en razón de que Davia Franceschini Tió intentó ejecutar contra Frente del Caribe S. A., sin que esta fuese parte, la decisión que dirimió el conflicto entre ella e Isla Dominicana de Petróleo; asumiendo la corte, de manera errada, que dicha compañía estuvo representada por Isla Dominicana de Petróleo, quien fuere su arrendadora; incurriendo en violación al artículo 1351 del Código Civil, que establece el principio de relatividad; que además, continúa alegando la recurrente, que las aseveraciones de la corte se asemejan a un litigio por procuración lo cual está prohibido; también, sostiene que la alzada otorgó a los derechos que una vez tuvo Davia Franceschini Tió, un alcance que nunca ha tenido por haberlos conferido a favor de Isla Dominicana de Petróleo Corporation, mediante contrato y que esta última compañía a su vez los cedió en sub alquiler a Frente del Caribe S. A., quien luego adquirió la propiedad del inmueble donde operan los comercios.

5) Considerando, que en virtud del principio de relatividad de las sentencias, cuya violación se alega, las decisiones judiciales sólo son oponibles y surten efecto entre las partes que han figurado en el proceso; que en aplicación de dicho principio cuando quien, sin haber sido parte en un proceso, resulta perjudicado en sus derechos por una sentencia la vía o recurso habilitado para impugnarla es la tercería.

6) Considerando, que en la sentencia objetada la corte *a quater* determinó que aun cuando la entidad recurrente, Frente del Caribe S. A., no fue parte en la demanda en resiliación del contrato de cesión de derechos

de explotación de comercio incoada por Davia Franceschini Tió contra Isla Dominicana de Petróleo, por no haber sido puesta en causa, dada su condición de subinquilina, la presencia en el litigio de su arrendadora corresponde a una representación.

7) Considerando, que si bien la alzada sostuvo un razonamiento dirigido a establecer que Frente del Caribe S. A., sub inquilina, estuvo representada por su arrendadora en el primer proceso, es preciso destacar que ese aspecto no comporta la situación relevante de la contestación en razón de que tal reflexión no constituyó el motivo decisorio del fallo impugnado, sino que se trató más bien de una motivación superabundante, de manera que resulta inoperante el ataque ejercido contra este aspecto de la sentencia impugnada, por carecer de influencia en la resolución del caso y por vía de consecuencia no puede servir para casarla.

8) Considerando, que la motivación sustantiva de la cortea *qua*, para rechazar las pretensiones de la hoy recurrente, se dirigió en el sentido de que el fundamento del recurso de tercera fue el derecho de propiedad que Frente del Caribe S. A. consiguió sobre el inmueble en el que funciona el fondo de comercio, luego de haber suscrito el contrato de subarrendamiento sobre la operación del negocio construido en él; pero, en el caso juzgado el objeto litigioso no era la titularidad del inmueble, sino el derecho de explotación u operación comercial del fondo de comercio que se encuentra erigido allí, es decir la estación de combustible y sus accesorios; que si bien Frente del Caribe S. A., obtuvo el derecho de explotación del fondo de comercio mediante el contrato de subarrendamiento que suscribió con Isla Dominicana de Petróleo Corporation, el derecho de esta última descansaba en el derecho adquirido de Davia Franceschini Tió, cuya efectividad cesó al momento de declararse la resolución contractual, entre los últimos mencionados.

9) Considerando, que cabe diferenciar las figuras, a fin de establecer los derechos de cada uno de los accionantes; en primer lugar, la titularidad de la explotación del fondo de comercio y la estación de combustible que pertenece a Davia Franceschini Tió; y, por otro lado, la propiedad del inmueble en el que se encuentran levantados los indicados negocios, que pertenece a Frente del Caribe S. A., por haberlo obtenido mediante aporte en naturaleza.

10) Considerando, que el fondo de comercio constituye el conjunto de bienes muebles, corporales e incorporales destinados a la explotación de una actividad de índole esencialmente comercial<sup>189</sup>; que del análisis de los elementos que integran el fondo de comercio se desprende que los derechos de su propietario son distintos al derecho de propiedad del inmueble donde haya sido instaurado, cuando, como ocurre en la especie, funcione en un local arrendado.

11) Considerando, que una vez diferenciados los derechos de los litisconsortes, la corte *a qua* explicó que, aunque Frente del Caribe S.A., es la propietaria del inmueble y por eso recurrió en tercería, no menos cierto es que el derecho de explotación del comercio que funciona en su inmueble no le pertenece, por haberse resiliado el contrato de alquiler de dicho fondo de comercio y que dio lugar al sub arriendo del cual fue beneficiario, en consecuencia, los derechos –sobre la explotación del comercio- retornaron a su titular original Davia Franceschini Tió, una vez cesó la eficacia jurídica del contrato que la unía con Isla Dominicana de Petróleo; cuya acreditación tuvo como resultado que la alzada actuante decidiese acoger el recurso de apelación de la mencionada señora y al revocar la decisión rechazara el recurso de tercería interpuesto por Frente del Caribe S. A.

12) Considerando, que en cuanto al alegato sustentado en que la alzada no diferenció los contratos de arrendamiento relativos a la reventa para estación de servicios a la luz de la Ley 407 que regula la venta de gasolina, los cuales poseen alcance distinto; el escenario procesal planteado permite verificar que contrario a lo aducido por la recurrente, la corte *a qua* comprobó cada contrato, tanto los suscritos por Davia Franceschini Tió con Isla Dominicana de Petróleo Corporation, como el firmado por esta última con Frente del Caribe S. A., y explicó que cada uno de ellos generó derechos y obligaciones distintos tal como hasta el momento ha sido dilucidado; por tales motivos procede desestimar los medios de casación y por vía de consecuencia el recurso mismo, por no existir en la decisión impugnada los vicios que se le imputan, sino que se evidencia una correcta aplicación del derecho, así como una motivación suficiente y adecuada que justifica su dispositivo, la cual fue dictada conforme los preceptos legales que rigen la materia.

189 SCJ Primera Sala, núm. 218 del 29 de febrero de 2012

13) Considerando, que conforme al artículo 65 numeral 1, de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sido la parte recurrida excluida por resolución de esta Sala.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Frente del Caribe S. A., contra la sentencia civil núm. 118-2011, dictada el 30 de junio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos ut supra expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzen.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 117

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sylvie Noelle Bretón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Antonio Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Martín Francisco Castillo Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Bacilio Camacho Polanco y Dr. Amable R. Grullón Santos.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sylvie Noelle Bretón, francesa, mayor de edad, soltera, periodista, titular del pasaporte núm. 04K124152, domiciliada y residente en la 25-27 Rue de la Cour Des Noves, 75020, París, y de tránsito en la calle Rufino Balbuena esquina 16 de Agosto, del municipio Río San Juan, contra la sentencia civil núm. 044-11, dictada el 13 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) Que en fecha 18 de julio de 2011, fue depositado por ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Héctor Antonio Pérez, abogado de la parte recurrente Sylvie Noelle Bretón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) Que en fecha 19 de agosto de 2011, fue depositado por ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Bacilio Camacho Polanco y el Dr. Amable R. Grullón Santos, abogados de la parte recurrida Martín Francisco Castillo Sánchez, en el cual solicita que sea rechazado el recurso de casación.

C) Que mediante dictamen de fecha 28 de noviembre de 2012, la Procuraduría General de la República mediante la Dra. Casilda Báez Acosta, emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

D) Que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Sylvie Noelle Bretón contra Martine Marie Gabriel Boge, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 21 de septiembre de 2010, la sentencia *in voce* cuyo dispositivo textualmente dicelo siguiente:

*ÚNICO: Procede a sobreseer la venta en pública subasta hasta tanto se decida la demanda en nulidad de contrato.*

E) Que en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por Sylvie Noelle Bretón contra la indicada decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 044-11 el 13 de marzo de 2011, cuya parte dispositiva dice de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por la señora SYLVIE NOELLE BRETÓN, por ser hecho*



en tiempo hábil y de conformidad con la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil in voce de fecha 21 del mes de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. AMABLE R. GRULLÓN SANTOS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

F) Que esta Sala en fecha 12 de marzo de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

G) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente sentencia por encontrarse de licencia médica al momento de ser dictada.

### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Sylvie Noelle Bretón, recurrente, y Martín Francisco Castillo Sánchez, como recurrido; litigio que se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario que fue sobreseído por el tribunal de primer grado fundamentado en la existencia de una demanda en partición de bienes de la comunidad y nulidad de pagaré notarial auténtico; fallo que fue confirmado por la corte mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio**: Violación a la ley. **Segundo medio**: Errónea aplicación del derecho.

3) La parte recurrida solicita que se rechace el recurso de casación puesto que la sentencia ha sido dictada conforme al derecho.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que el tribunal solo podía aplazar la adjudicación a requerimiento de la parte persiguiendo por un plazo de 15 días, según lo establece el artículo 702 del Código del Procedimiento Civil y que además incurrió en violación a los artículos 718, 719, 728 y 729

del Código de Procedimiento, en razón de que dichos artículos recogen el procedimiento a seguir en materia de incidentes del embargo inmobiliario por lo que para promover el sobreseimiento de la venta deben cumplir las formalidades establecidas y dentro de los plazos previstos según el momento sea anterior o posterior a la lectura del pliego de condiciones, sin embargo, en la especie la solicitud de sobreseimiento se efectuó el mismo día fijado para la subasta sin cumplir las formalidades prescritas a pena de caducidad, limitándose la alzada a establecer de manera errada que el sobreseimiento sometido era obligatorio cuando la propia ley es que impone al juez suspender la adjudicación hasta tanto se cumplan las condiciones legales, pero únicamente debe acogerlo cuando las causas invocadas revistan seriedad y mérito legal.

5) En el aspecto relativo al aplazamiento de la adjudicación a requerimiento del persiguiendo la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha expresado de manera reiterada, que en el curso de los procedimientos de embargo inmobiliario, el juez apoderado podrá acordar o denegar la solicitud de aplazamiento en virtud de lo dispuesto por los artículos 702, 703 y 704 del Código de Procedimiento Civil, que determinan la forma y el procedimiento a seguir en estos casos<sup>190</sup>; que esta facultad se enmarca dentro de la soberanía que ha sido reservada a los jueces de primer grado para apreciar la existencia y el carácter serio de las causas en que se fundamenta dicha solicitud, que, sin embargo, en la especie lo requerido a los jueces de fondo, no es el aplazamiento de la venta conforme a los enunciados artículos, sino el sobreseimiento del embargo inmobiliario por causales distintas a las establecidas en la base legal que rige los aplazamientos en esta materia; que una situación procesal es la petición de aplazamiento obligatorio de la subasta cuando proviene de la parte persiguiendo regido por el texto en cuestión, y que es totalmente diferente a cuando se trata de una petición de sobreseimiento, por lo que procede desestimar este aspecto.

6) Es importante destacar que la figura procesal del sobreseimiento en materia de embargo inmobiliario es de reglamentación imperativa en la etapa de la venta en pública subasta cuando la expropiación se trata de un inmueble indiviso y se encuentra en copropiedad.

---

190 SCJ, Primera Sala, núm. 41, 23 septiembre 2009, B. J. 1186

7) En la especie el examen del expediente y de la decisión impugnada se evidencia que a la alzada le fueron aportados, entre otros: a) el acta de divorcio de los señores Martín Francisco Castillo Sánchez y Martine Marie Gabrielle Boge, pronunciada el 10 de junio de 2009, b) acto núm. 151 de fecha 2 de marzo de 2009, a requerimiento de Martín Francisco Castillo, contentivo de oposición a inscripción de hipoteca por motivo de de divorcio ante el Registro de Títulos de Nagua; c) inscripción de hipoteca realizada por Martine Marie Boge de fecha 17 de agosto de 2009. Derivándose de estos actos procesales que el inmueble cuya expropiación forzosa se persigue pertenece a una comunidad disuelta sin liquidar, además conviene destacar que la corte *a qua* atesta que el sobreseimiento solicitado tiene como fundamento la demanda en partición de los bienes de la comunidad entre Martine Gabrielle Boge y Martín Francisco Castillo y la nulidad de pagare notarial auténtico suscrito entre SylvieNoelle Breton y Martine Marie Gabrielle Boge, el cual sirvió de base para la persecución inmobiliaria, lo cual deja ver que es incontestable que existía una demanda en partición sobre dicho bien, cuyo estatus de proindiviso y de copropiedad databa desde la fecha en que se pronunció el divorcio el 10 de junio de 2009.

8) Sobre ese aspecto es que la corte *a qua* mantuvo el sobreseimiento ordenado por el juez de primer grado, sosteniendo que se trata de una forma particular de suspensión de una instancia o un procedimiento en determinadas situaciones; que en la especie se persigue, como se ha establecido, el sobreseimiento de la venta fundamentado en una demanda en partición de bienes y una demanda en nulidad de pagaré notarial auténtico; que se trata de un inmueble perteneciente a la comunidad matrimonial sobre la cual no ha operado la partición por lo que el bien se encuentra en estado de indivisión, y por vía de consecuencia aplica la suspensión de la adjudicación conforme al artículo 2205 del Código Civil.

9) Conviene destacar que la figura de los incidentes del embargo inmobiliario constituye la vía procesalmente idónea para alterar el curso de este tipo de procesos ejecutorios, según prescriben los artículos 715 a 729 del Código de Procedimiento Civil, los cuales regulan el régimen jurídico de dichas actuaciones procesales; en consecuencia para que esta vía no sea utilizada de manera ligera y sin fundamento con el propósito de retardar el proceso de la subasta, el legislador ha impuesto plazos perentorios para su ejercicio los cuales constituyen eventos autónomos,

de tal suerte que, previo a cualquier verificación sobre la contestación propiamente dicha, los juzgadores deben comprobar que las acciones de este tipo cumplan con los requisitos legalmente establecidos para su admisión.

10) Sin desmedro de lo anterior, ha sido admitido jurisprudencialmente que el sobreseimiento de la adjudicación no constituye un incidente del embargo inmobiliario sometido a las reglas de los artículos 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil<sup>191</sup>; de modo que por su particularidad puede ser formulado a través de conclusiones *in voce*, inclusive el día fijado para la subasta.

11) En sintonía con lo expresado, y contrario a lo denunciado por la recurrente, las conclusiones incidentales formuladas contradictoriamente el día de la adjudicación tendentes a obtener el sobreseimiento de la venta, no requerían ser sometidas al filtro procesal del régimen de los incidentes del embargo inmobiliario, por tratarse el sobreseimiento de un incidente particular, no regido ni sometido a las reglas antes citadas; sin embargo vale destacar que al momento de su planteamiento los juzgadores deben verificar si las causales que habrían de producir la detención del procedimiento existían previamente al inicio del proceso y de ser posterior verificar eficazmente que su pertinencia resulta clara a la vez de un simple razonamiento, con el propósito de establecer su oportunidad en el tiempo, en el caso eventual que acredite la existencia de las causales válidas para adoptar esa medida que resulta de importante gravitación; de manera que la decisión de la corte no adolece de los vicios denunciados en los medios analizados, por tanto procede desestimarlos y con ello, el presente recurso de casación.

12) En virtud del 65 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53,702, 703, 704, 718, 719, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 2205 del Código Civil.

---

191 SCJ, Primera Sala, núm. 8, 2 de octubre 2002, B. J. 1103

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sylvie-Noelle Bretón contra la sentencia civil núm. 044-11 dictada el 13 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos ut supra expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Bacilio Camacho Polanco y el Dr. Amable R. Grullón Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 118**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 18 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Macao Beach Resort, Inc.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roberto González Ramón.
<b>Recurrido:</b>	The Bank of Nova Scotia.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Macao Beach Resort, Inc., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con la leyes de Nevis, con su domicilio social y asiento principal ubicado en Unit 10, Springates East, Government Road, Charlestown Nevis de los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representada por el Lcdo. Roberto González Ramón, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202567-3, con estudio profesional abierto en la Plaza Caney II, segundo nivel, local núm. 15, Carr.

Friusa-Riu Bávaro del municipio de Higüey de la provincia La Altagracia y ad-hoc en la calle Profesor Esteban Suazo núm. 78, urbanización Antilla del sector La Feria, Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, The Bank of Nova Scotia, entidad financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá y con domicilio fijado en la República Dominicana en la cuarta planta del edificio Scotiabank, ubicado en una de las esquinas formadas por la av. 27 de Febrero y Winston Churchill del Distrito Nacional, debidamente representado por su vicepresidente de soporte de negocios, señor Gastón Fernando Battiato, argentino, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral dominicana núm. 402-2063126-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, con estudio profesional abierto en común en el edificio marcado con el núm. 52 de la calle Mustafá Kemal Atatürk, de esta ciudad.

Contra la sentencia incidental núm. 104/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 18 de abril de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda Incidental en Sobreseimiento, por haber sido incoada de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la presente demanda por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan como depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia: **a)** el memorial de casación de fecha 1 de diciembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca un medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de febrero de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de mayo de 2012, en donde

expresa: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso interpuesto por Macao Beach Resort, Inc., contra la sentencia No. 104/2011 del 18 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia”.

B) Esta Sala, en fecha 29 de octubre de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

4) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, la entidad Macao Beach Resort, Inc., recurrente, y la razón social The Bank of Nova Scotia, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en el curso de un proceso de expropiación forzosa por vía del embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola, realizado por The Bank of Nova Scotia en contra de la sociedad comercial Macao Beach Resort, Inc., la parte perseguida interpuso una demanda incidental en sobreseimiento de la venta, sobre el fundamento de que la parte persiguierte procedió a realizar un nuevo mandamiento de pago tendente a embargo sin haber desistido del anterior en franca violación de los artículos 402, 403 y 674 del Código de Procedimiento Civil y; **b)** que la referida demanda fue rechazada mediante la sentencia incidental núm. 104/2011, de fecha 18 de abril de 2011, objeto del presente recurso de casación.

5) En ese sentido, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que aunque los artículos 402 y 403 rigen lo relativo a la forma del desistimiento, y amén de que existen desistimientos aportados al expediente por la parte



demandada, el tribunal es de criterio que tal y como afirmó la parte demandante en la parte *in fine* de las motivaciones de su acto introductivo de la demanda, cuando señala que; y para el eventual y remoto caso de que este tribunal sea de criterio que la existencia de dos mandamientos de pago no constituye una nulidad de procedimiento, atacar tal anomalía debe ser a través de una demanda en nulidad del mandamiento de pago por los motivos señalados; que acoger una demanda como la de la especie, además de que las razones que la fundamentan no constituyen causas de sobreseimiento, sería admitir la irregularidad del mandamiento de pago, en una demanda que lo que procura es el sobreseimiento, es decir, la improcedencia de la demanda es palpable a todas luces y por tanto debe ser rechazada”.

6) La razón social Macao Beach Resort, Inc., recurre la sentencia dictada por el tribunal *a quo* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **Único:** Violación de los artículos 402, 403 y 674 del Código de Procedimiento Civil; contradicción de motivos; violación al artículo 69 de la Constitución de la República.

7) A su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que el embargo inmobiliario de que se trata culminó con la emisión de la sentencia de adjudicación del inmueble, la cual no resolvió ningún incidente, por lo que al no ser dicho fallo susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, también estaba cerrada toda posibilidad de recurrir las decisiones incidentales que se hayan pronunciado en el curso del indicado embargo, lo que incluye a la sentencia impugnada.

8) Con relación a la inadmisibilidad propuesta, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima que adoptar en la especie el criterio pretendido por la parte recurrida, vulneraría la tutela judicial efectiva en perjuicio de su contraparte en virtud de que implicaría la supresión de la única vía recursiva prevista en nuestro ordenamiento jurídico contra la sentencia impugnada en casación, afectando significativamente su derecho al recurso instituido en el artículo 69. 9 de la Constitución, sin que tal afectación esté justificada por la necesidad de tutelar otro derecho fundamental de igual magnitud cuya afectación resulte ser más gravosa en el caso concreto, en razón de que: **a)** la decisión impugnada es un fallo incidental dictado en ocasión de un embargo inmobiliario abreviado

regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, no susceptible de ser recurrida en apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 de la citada Ley y; **b)** dicha sentencia inicialmente fue dictada el 18 de abril de 2011, ordenándose en ella su ejecución provisional no obstante cualquier recurso y, en consecuencia, se continuó el desarrollo del procedimiento de embargo de que se trata, el cual culminó con la adjudicación, resultando evidente que la actual recurrente no tuvo la oportunidad de impugnar la sentencia criticada previo a producirse la indicada adjudicación.

9) De los razonamientos antes expuestos se infiere además que, aunque el artículo 48 antes mencionado hace mención de que no hay vía recursiva en materia de embargo inmobiliario abreviado no excluye la casación, puesto que tratándose de un recurso extraordinario debe estar expresamente excluido por disposición legislativa, por tanto, en principio en tanto que regla general una decisión dictada en única instancia tiene abierto este remedio procesal; que asimismo al no tratarse el medio de inadmisión examinado de uno de los casos reconocido por vía pretoriana, debido al carácter enunciativo y no limitativo de los fines de inadmisión ni reconocido de manera expresa por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede rechazar la inadmisibilidad analizada.

10) Luego de dirimida la pretensión incidental planteada, es preciso ponderar el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, quien en un primer aspecto de dicho medio alega, en esencia, que la jueza *a qua* incurrió en violación de los artículos 402, 403 y 674 del Código de Procedimiento Civil, al rechazar la demanda incidental en sobreseimiento de la adjudicación, sin tomar en consideración que la parte recurrida produjo un segundo mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario sin previamente desistir del anterior, lo que no podía hacer debido a que con el primer mandamiento de pago se produjo una instancia que ligaba a las partes y porque para desistir de un mandamiento de pago luego de vencido el plazo que establece la Ley núm. 6186 de 1963 de Fomento Agrícola para su conversión en acta de embargo no es suficiente con realizar un simple desistimiento en el que solo figure la voluntad de la parte persiguiendo, sino que para el referido desistimiento ser jurídicamente válido era necesario el consentimiento de ambas partes, es decir, de la embargante y la embargada, lo que no ocurrió en la especie, en franca violación de los citados textos legales.

11) Con respecto a la violación planteada, del estudio de la sentencia impugnada, específicamente de la página 10 de la dicha decisión se advierte que el tribunal de primer grado afirmó que la parte recurrida, en su condición de persiguierte, desistió del primer mandamiento de pago por ella realizado, lo que ha podido comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, toda vez que en el expediente formado con motivo del presente recurso, reposa el acto de alguacil núm. 2902, de fecha 29 de diciembre de 2011, del ministerial Héctor Guadalupe Lantigua García, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del citado mandamiento de pago, en el que consta textualmente que: “The Bank of Nova Scotia, desiste pura y simplemente del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario de conformidad con la Ley 6186 de fecha 12 de febrero de 1963, notificado a través del acto No. 2565/2010, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010) y de mi propio ministerio (...); asimismo, he indicado a mi requerida, Macao Beach Resort, Inc., que por medio del presente acto, mi requeriente, The Bank ok Nova Scotia, le oferta el pago de cualesquiera costas o gastos en que haya incurrido a causa del acto desistido (...)”, verificándose de su contenido que la parte recurrida no solo se limitó a desistir del aludido acto procesal, sino que además le ofertó a su contraparte las costas por los gastos en que esta última pudo incurrir a causa de dicho desistimiento, conforme lo dispone el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil.

12) Asimismo, se verifica que, en la especie, se trató del desistimiento de un acto extrajudicial para lo cual no se precisa de la aceptación de la parte a quien se le opone, sobre todo, cuando se verifica que al momento del desistimiento de que se trata, todavía el embargo no se había inscrito en la Oficina de Registro de Títulos, ni se habían agotado las actuaciones procesales posteriores a la referida inscripción, toda vez que dicho desistimiento se produjo en fecha 29 de diciembre de 2011, mientras que la indicada inscripción data del 9 de febrero de 2011, según consta en la certificación de estatus jurídico expedida en esta última fecha.

13) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, cabe resaltar, que las reglas y el protocolo procesal del desistimiento de acción y de instancia, así como de actos procesales establecidas en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil no aplican en materia de embargo inmobiliario en lo relativo a la condenación en costas, por tratarse

de un proceso de administración judicial, pues someterlo a tales rigores podría afectar su naturaleza y régimen jurídico; además se corresponde con la lógica y esencia del embargo inmobiliario donde existe un juez, que es el de la subasta, que vigila y supervisa el desarrollo y discurrir de la expropiación, en razón de que cualquier violación a una regla procesal del referido proceso ejecutorio está a cargo del juez de la subasta conforme a lo dispuesto en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, por el contrario, el desistimiento al tenor de los artículos 402 y 403 precitados, lo hace con normativa que le son propias.

14) Por último, es oportuno señalar, que conforme el artículo 693 del Código de Procedimiento Civil, el cual es aplicable al embargo de que se trata, se verifica que el único obstáculo para que la parte persiguierte no pueda desistir pura y simplemente de un mandamiento de pago es si existen acreedores inscritos, siendo estos últimos los que en este caso tendrían que dar su consentimiento para que el desistimiento sea válido, pero no así la parte embargada; que en ese sentido, al no advertir esta Sala del fallo impugnado que la parte recurrente haya demostrado ante la jurisdicción *a qua* que existían acreedores inscritos que les haya sido notificado el referido mandamiento de pago, el desistimiento hecho por la entidad recurrida era válido, tal y como fue establecido por la juez de primer grado.

15) Además, es preciso resaltar, que el mandamiento de pago ni ningún otro acto del embargo produce una instancia entre las partes persiguierte y embargada, en razón de que el embargo inmobiliario no constituye una verdadera instancia, lo cual se advierte porque en este tipo de procedimiento no existe aplazamiento, ni defecto, ni tampoco se exige constitución de abogado, ni acto de *avenir* ni se son aplicables las disposiciones relativas a la instancia y su renovación; que en consecuencia, por los motivos antes expuestos, procede desestimar el aspecto que se analiza por infundado y carente de base legal.

16) Por otro lado, en otro punto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en suma, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, al reconocer que existía una anomalía en el proceso y no obstante dicha afirmación establece que a su juicio la referida irregularidad no es una causa que da lugar al sobreseimiento, sino a una demanda en nulidad.

17) Sobre el agravio propuesto, del estudio del fallo impugnado no se evidencia que la juez de primer grado afirmara que, en la especie, existía una anomalía, sino que dicha jurisdicción establece que en caso de que los alegatos de la entonces demandante incidental, actual recurrente, fueran ciertos esto lo que daba lugar era a una acción incidental en nulidad del indicado mandamiento de pago y no a un sobreseimiento, puesto que aceptar dichos argumentos como causales de sobreseimiento sería admitir implícitamente la irregularidad del aludido acto, no advirtiendo esta Primera Sala del razonamiento de jurisdicción *a qua* contradicción alguna que justifique la nulidad de la sentencia criticada, toda vez que el indicado vicio supone la existencia de una real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo (...) y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control<sup>192</sup>, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por infundado.

18) En un tercer aspecto del único medio invocado la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de primera instancia violó las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, al continuar con el embargo a pesar de reconocer la existencia de una irregularidad, cuando lo procedente en derecho era que dicha juzgadora acogiera la solicitud de sobreseimiento que con el propósito de que se subsanara dicha anomalía, tal y como le fue solicitado.

19) Respecto al vicio planteado, contrario a lo alegado y conforme se indicó en el párrafo núm. 13 de la presente decisión, la juez de primer grado no reconoció ni afirmó que en el caso que nos ocupa existía una irregularidad, por lo que dicha jurisdicción al estatuir en el sentido en que lo hizo, no incurrió en la violación del citado artículo 69 de la Carta Magna, motivo por el cual se desestima el aspecto examinado.

20) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, reafirman el hecho de que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción de alzada hizo una correcta apreciación de los hechos

192 SCJ, 1era. Sala, núm. 54 de fecha 17 de julio de 2013, B. J. núm. 1232.

y una justa aplicación del derecho que dan constancia del dispositivo adoptado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 y, artículos 131, 141, 402, 403 y 674 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Macao Beach Resort, Inc., contra la sentencia civil núm. 104/2011, de fecha 18 de abril 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. Luis Miguel Pe-reyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 119

**Ordenanza impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2017.

**Materia:**

Referimiento.

**Recurrente:**

Clínica Dominicana, S.A. (Clínica Abreu)



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clínica Dominicana, S.A. (Clínica Abreu), entidad constituida de conformidad con lo que disponen las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Arzobispo Portes No. 853, Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Servio de Peña Rojas, dominicano, mayor de edad, médico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123445-3, domiciliado en el Distrito Nacional, contra la ordenanza civil núm. 026-02-2017-SCIV-00072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de enero de 2017, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGER en la forma el recurso de apelación de CLÍNICA DOMINICANA, S.A. (CLÍNICA ABREU) contra la ordenanza núm. 504-2016-SORD-0830 librada en fecha 3 de junio de 2016 por la honorable Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto en la modalidad de su trámite y estar dentro del plazo que fija la ley de la materia. SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso; CONFIRMAR lo resuelto por el primer juez. TERCERO: CONDENAR en costas a CLÍNICA DOMINICANA, S.A. (CLÍNICA ABREU), con distracción en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y del Lic. Guillermo Hernández Medina, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.*

En fecha 28 de junio de 2017 esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2974/2017, en la cual declaró el defecto contra la parte recurrida Paúl Zapata.

Esta sala en fecha 7 de marzo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier**

**1) Considerando,** que, en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), parte recurrente, y Paul Zapata, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por la hoy recurrente contra la ahora recurrida, la cual fue rechazada mediante ordenanza núm. 504-2016-SORD-0830, de fecha 3 de junio de 2016, antes descrita, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual rechazo el recurso mediante ordenanza



núm. 026-02-2017-SCIV-00072, de fecha 25 de enero de 2017, también descrita, ahora impugnada en casación.

**2) Considerando**, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio**: Violación al principio de legalidad sustentados y garantizados en la aplicación por sugesion(*sic*) a la disposición de la Constitución de la Republica, artículo 69.7 y artículo 110, que tiene carácter de orden público. Violación a la seguridad jurídica con subversión del orden legal u ordenamiento jurídico por casuística; **Segundo Medio**: Errónea aplicación de interposición del artículo 12 de la Ley de Casación No. 491-089; **Tercer Medio**: Inobservancia del artículo 110 de la Ley 834, en cuanto a las facultades del juez de los referimientos, y en consecuencia omisión de aplicar las disposiciones del artículo 51 de la ley de notariado; **Cuarto Medio**: Violación al artículo 69.7 de la Constitución, por errónea aplicación de la Ley No. 137-11, sobre procedimientos Constitucionales y efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional”.

**3) Considerando**, que, la Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*“( ) las resoluciones judiciales en las que se ha apoyado Paul Zapata para gestionar su embargo retentivo, más reciente y concretamente la No. 026-02-2016-SCIV-00349 del 26 de abril de 2015, son ordenanzas de referimiento que en razón de su propia naturaleza se benefician de pleno derecho del estatuto de la ejecución provisional, no obstante cualquier recurso con vocación suspensiva deducido en su contra; en materia de referimiento no puede tener el efecto suspensivo atribuido al recuso extraordinario de la casación por la modificación introducida a finales de 20088 a la L. 3726 de 1953, a traves de la L.491-2008, por tratarse de un procedimiento desmarcado, sumamente especializado, en que la noción de urgencia no es compatible, razonablemente, con el esquema de suspensión que en condiciones normales aplicaría después de la referida reforma; los embargos retentivo no necesitan para su viabilidad la previa tramitación de un mandamiento de pago, de suerte que si en este caso alguno llego a notificarse, su posible irregularidad es irrelevante y en nada compromete, en la especie, la validez de la oposición; el alegato de que el proceso verbal contentivo del embargo no cumple con las indicaciones pautadas por la nueva ley del Notariado, No. 140-15, compromete un*

*aspecto de fondo que debe, por ende, ser valorado por los jueces de lo principal, sea que se demanda la nulidad del acto o que se haga por vía reconventional, con ocasión de la demanda en validez; que cabe recordar, a este nivel, que la jurisdicción de los referimientos es un ámbito de apariencias en que las decisiones adoptadas son de tipo provisional y en ese contexto de meras apariencias nada sugiere que el aludido embargo sea nulo o que su instrucción se erija en una turbación manifiestamente ilícita; en lo relativo al supuesto carácter vinculante de la postura tomada en el pasado reciente por el honorable Tribunal Constitucional sobre la forma en que deben ser liquidadas las astreinte, no en provecho de parte, sino del Fisco o entidades públicas que sean a fines o tengan vinculación con el tema que sea objeto del fallo, la Corte es de opinión de que ese pretendido efecto vinculante no se cumple en este caso porque el criterio que asume el TC no es el resultado de un escrutinio de constitucionalidad al que haya sido sometida dicha figura; que cosa distinta fuera que el TC en el ejercicio de sus atribuciones esenciales y en la ratio decidendi de su pronunciamiento, hubiere declarado la inconstitucionalidad de las astreinte o que si sistema de liquidación tradicional, a favor de la tribunal gananciosa, hubiese corrido la misma suerte ( )”.*

**4) Considerando**, que, en el desarrollo del primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a quaal* fallar como lo hizo, estableciendo que las ordenanzas de referimiento se benefician de pleno derecho del estatuto de la ejecución provisional no obstante cualquier recurso, violentó el Art. 12 de la Ley de Casación que dispone que el recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada, por lo que, resulta manifiesto que al desconocer el recurso de casación incoado contra la decisión cuyo levantamiento se persigue, incurrió en una franca violación al debido proceso y la seguridad jurídica del recurrente.

**5) Considerando**, que el Art. 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral”, por otro lado, la parte *in fine* del Art. 127 de la Ley núm. 834-78 indica: “Son particularmente ejecutorias de derecho a título provisional las ordenanzas de referimientos (...);” por tanto, las ordenanzas en referimiento gozan –de pleno derecho– de la ejecutoriedad provisional y

pueden ejecutarse inmediatamente luego de su notificación no obstante el efecto suspensivo del plazo y del ejercicio del recurso de casación, esto así, porque dicho efecto queda neutralizado por la ejecución provisional de la ordenanza —dispuesta por la ley— debido a la naturaleza propia del referimiento que se caracteriza, entre otras cosas, por la urgencia; que por las razones antes indicadas, procede desestimar el medio de casación examinado.

**6) Considerando**, que, continúa estableciendo la parte recurrente en su tercer medio de casación, que la Corte *a qua* violó el Art. 51 de la Ley núm. 140-15, que instituye que para el levantamiento o instrumentación del acta de embargo se requerirá la presencia de dos testigos, a pena de nulidad, lo que no ocurrió en la especie, por tanto, la medida carece de justo título y debió ser declarada nula de pleno derecho por la alzada y no así denominarla una cuestión de fondo como erróneamente ha interpretado.

**7) Considerando**, que, del estudio de la decisión impugnada se advierte que, ciertamente la Corte *a qua* ante el pedimento de nulidad del acto de embargo en razón del Art. 51 de la Ley de Notariado, estableció que determinar lo alegado compromete un aspecto de fondo que debe ser valorada por los jueces apoderados de lo principal, sea que se demande la nulidad del acto o que se haga por vía reconventional en la demanda en validez; que, en ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada actuó correctamente, puesto que el juez estatuyendo en atribuciones de referimientos no puede declarar la nulidad de un acto del procedimiento de embargo, determinando si el mismo reúne las condiciones de validez —de forma y de fondo—, por constituir una cuestión de fondo que escapa de sus poderes, los cuales están circunscritos a emitir medidas de carácter provisional, sujetas a la comprobación de la existencia de ciertas condiciones, tales como la urgencia, la existencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente, no así a la comprobación de cuestiones de fondo que tienen un carácter definitivo.

**8) Considerando**, que, al respecto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones

provisionales, que no toquen el fondo de un asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes<sup>193</sup>; por tanto, tal y como lo juzgó la Corte *a qua*, debe rehusar pronunciarse sobre la medida que le fue solicitada, motivo por lo cual procede desestimar el medio invocado.

**9) Considerando**, que, la parte recurrente continúa desarrollando en su cuarto medio de casación, que la Corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la forma en que deben ser liquidadas las astreintes, estableciendo que no es en provecho de las partes, sino del fisco o las entidades públicas que sean afines, no obstante, la alzada determinó que el efecto vinculante de la referida decisión no se cumple en el caso de que se trata, pues no fue el resultado de un escrutinio de constitucionalidad al que se haya sometido la figura.

**10) Considerando**, que, conviene indicar que el análisis esbozado por el precedente TC/0048/12 del Tribunal Constitucional, al que se refiere la parte recurrente, deviene de una interpretación al Art. 89 de la Ley núm. 137-11, que se corresponde a la sección IV denominada “del procedimiento de la acción de amparo” en virtud del cual el Tribunal Constitucional, dispuso entre otras cosas lo siguiente: “ a) *La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado [...]* C) *Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial ( )*”; que, la lectura de dicho precedente pone de manifiesto que, en primer orden, el mismo rige para la jurisdicción constitucional y, en segundo lugar, el Tribunal Constitucional al expresar que el “tribunal podría”, solo está estableciendo una facultad dejada a la soberana apreciación del juzgador.

---

193 SCJ, 1ra Sala, núm. 57, 3 mayo 2013, B. J. 1230

**11) Considerando**, que, para mayor abundamiento mediante sentencia TC/0438/17, de fecha 12 de julio de 2016, el propio Tribunal Constitucional estableció que la frase «no debería favorecer al agraviado» empleada en la referida sentencia TC/0048/12, en modo alguno puede ser interpretada como equivalente que «no debe favorecer al agraviado», así como tampoco puede asumirse a una postura adoptada en cuanto a todas las jurisdicciones, puesto que ello implicaría una prohibición categórica que contravendría la facultad discrecional de los jueces, tomando en consideración que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición legal establece quién debe beneficiarse de la astreinte, sino que por el contrario se trata de una cuestión sometida al escrutinio o el *imperium* del juez, que puede ser fijada a discreción, sea a favor del propio beneficiario de la decisión o a favor del Estado; que, en ese sentido, resulta manifiesto que la Corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente en casación.

**12) Considerando**, que, el estudio general de la ordenanza cuestionada pone de relieve que la Corte *a qua* hizo una exposición completa de los hechos y circunstancias que acontecieron en la especie, adoptando una motivación adecuada, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a este Corte de Casación verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo cual procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

**13) Considerando**, que, al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrido no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2974-2017, de fecha 28 de junio de 2017.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 12 y 65 Ley núm. 3726-53; Art. 89 Ley núm. 137-11; Art. 105 y 127 Ley núm. 834-78; Art. 51 Ley núm. 140-15.

### FALLA:

**ÚNICO:** RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Clínica Dominicana, S.A, (CLÍNICA ABREU) contra la ordenanza núm.

026-02-2017-SCIV-00072, dictada en fecha 25 de enero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 120

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael González y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Augusto Robert Castro, Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Jesús Núñez Pichardo.
<b>Recurridos:</b>	Pedro Garrido y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Euclides Garrido Corporán y Lic. Geral Omar Melo Garrido.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael González, Eliseo González, Margarita González (continuidora jurídica de Gregorio González) y Domingo González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0041449-8, 028-0030133-1, 028-0060758-8 y 001-0579853-2, continuadores jurídicos de la finada Teodosia González, domiciliados y residentes en Higüey,

provincia La Altagracia, quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Augusto Robert Castro y a los Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y Jesús Núñez Pichardo, con estudio profesional abierto en la avenida Francia, Plaza El Cortesito, local 3, Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia y domicilio ad hoc en la calle General Duvergé núm. 125, sector Villa Velázquez, San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Garrido, Ciriaco Garrido y Graciela Garrido, dominicanos, mayores de edad, quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Euclides Garrido Corporán y al Lcdo. Geral Omar Melo Garrido, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 421-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Aprobando como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido tramitada en tiempo oportuno y conforme al derecho; Segundo: Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 1342/2013, de fecha 26 de noviembre del 2013, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, por los motivos y consideraciones dadas en renglones anteriores y sin necesidad de ningún otro tipo de consideración; Tercero: Condenando a los Sres. Rafael, Eliseo y Margarita González, al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Euclides Garrido Corporán y Lic. Geral Omar Melo Garrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de mayo de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de septiembre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema



Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 10 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael González, Eliseo González, Margarita González y Domingo González y como parte recurrida Pedro Garrido, Ciriaco Garrido y Graciela Garrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: que la hoy recurrente interpuso una demanda en reconocimiento de paternidad contra los señores Orlando Garrido Castillo y Juan Garrido Castillo sucesores del finado Casimiro Garrido (Pichardo), Osvaldo Garrido Corporán, Armando Garrido Corporán, Andrés Garrido Corporán y Crispín Garrido Corporán, sucesores del señor Santos Garrido de la Rosa (Apolinar), alegando que su madre, la finada Teodosia González era hija del también fallecido Hipólito Garrido Castillo; la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altigracia mediante sentencia civil núm. 1342/2013, de fecha 26 de noviembre de 2013, declaró inadmisibile la demanda, fundamentada en que la normativa vigente no reconocía calidad para demandar en reconocimiento de paternidad a los nietos y bisnietos, decisión que fue confirmada por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "...que a la parte a quien se le opone el medio de inadmisión por falta de calidad, en primer orden, no demuestra prueba alguna [de], que su ancestro iniciara acción (...)

tendente a obtener reconocimiento judicial de paternidad, todo lo cual rompe el esquema legal consagrado en el artículo 329 del Código Civil cuando dice: (...). Por lo que al no encontrarse prueba (...) en el expediente (...), de que se haya procedido conforme se deja dicho en el artículo precitado, es decir, que la fallecida Sra. Teodosa (sic) González Calderón, iniciara acción (...) tendente a la obtención de su reconocimiento de paternidad, en contra de los causahabientes del Sr. Hipólito Garrido Castillo; (...) es obvio entonces, que procede retener el primer medio de inadmisión desenvuelto por la parte proponente...”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución de la República de 26 de enero de 2010, artículo 55 numerales 7, 8, 9 y 10; **segundo:** supremacía de la Constitución principio 6 de la Constitución de la República 26 de enero de 2010, falta de lógica y desnaturalización de los hechos, violación a la garantía de derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva; **tercero:** violación al principio de razonabilidad, así como a las distintas convenciones de derechos humanos y al Tratado de Derechos Civiles y Políticos de los cuales el país es signatario, consagrado en el artículo 74 de la Constitución del 26 de enero del año 2010 e incorrecta interpretación del artículo 322 del Código Procesal Penal.

4) La parte recurrente se limita a desarrollar sus medios de casación, alegando en esencia, de la forma que a continuación se transcribe:

**PRIMER MEDIO:**

*Para sustanciar mejor el medio que nos ocupa nos vamos a permitir copiar el artículo 55 de la Constitución de la República en su parte inicial, así como los numerales señalados precedentemente: (...). Tal y como lo expresa el artículo 55...que la sentencia hoy recurrida adolece de los vicios técnicos jurídicos en que se fundamenta el presente medio de casación, y por tanto, la misma debe ser casada con envío...que la corte a quo no tomó en cuenta para tomar su decisión los principios establecidos en la Constitución de la República fundamentalmente el que regula y establece de manera directa imperativa el Estado Social y Democrático de Derecho, el cual vamos a permitir plasmar a continuación: (...). Tampoco la corte a qua tomó en cuenta la función esencial del Estado...al no tomar en cuenta los razonamientos y principios institucionales anteriormente*

expresados, han contaminado sus decisiones, y por lo tanto, la misma debe ser casada...

**SEGUNDO MEDIO:**

*...la Corte a qua al fallar como lo hizo tomando en cuenta exclusivamente lo establecido en la ley 985 del año 1945, así como la ley 136-03, llamada Código del Menor desconoció y conculcó los derechos que le asisten a la parte hoy recurrente, por el hecho factico de que el principio 6 de la Constitución de la República copiado anteriormente establece imperativamente la supremacía de de la Constitución...*

**TERCER MEDIO:**

*Entendemos que la sentencia recurrida viola el principio de razonabilidad, es lógico suponer, advertir y contactar que el cuerpo de la decisión de marras, que los razonamientos jurídicos hechos por la corte a quo que adornan dicha decisión son a todas luces irracionales, y violatorios a los derechos humanos que le asisten a los hoy recurrentes, así como a los tratados de derechos civiles y políticos, consagrados en el artículo 74 de nuestra Carta Magna...*

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la parte recurrente en ninguna parte dice en qué momento le fueron violados los derechos fundamentales a los que hacen referencia; que se limita a enunciar y a definir cada uno de los temas expuestos en sus medios, pero no dice cuál fue la mala actuación del tribunal *a quo*, ni tampoco dice cuál es la vinculación que tienen dichos temas con el presente caso.

6) Se comprueba de la lectura de los medios de casación transcritos anteriormente, tal y como aduce la parte recurrida, la hoy recurrente se ha limitado a invocar la transgresión, por parte de la alzada, de los vicios que enuncia en sus medios, descritos con anterioridad; sin embargo, no desarrolla en qué sentido estos artículos fueron violados, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada<sup>194</sup>; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento

194 SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles los medios y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

**7)** Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, impone que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael González, Eliseo González, Margarita González y Domingo González, contra la sentencia núm. 421-2014, dictada el 30 de septiembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez.- Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 121

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Teresa de Jesús Silverio Mendoza.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teresa de Jesús Silverio Mendoza, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-1000686-9, domiciliada en Villas Bávaro, Higüey, representada por el Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0246224-9, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado, esquina calle Santiago, núm. 36, apartamento núm. 203, sector Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Al Día, S. A., Julio César Cabrera Ruiz y el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra quienes fue pronunciado el defecto mediante resolución

núm. 764-2014, en fecha 14 de febrero de 2014, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia núm. 211-2011, dictada en fecha 25 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declarando la Inadmisión de la pretendida acción recursoria de apelación y sin necesidad de decidir sobre ningún otro aspecto de la causa, por las razones plasmadas en el cuerpo de la presente decisión.*

**SEGUNDO:** *Condenando a la señora Teresa De Jesús Silverio Mendoza, parte que sucumbe, al pago de las costas, pero sin distracción, por haber sido decidido de oficio por la corte el presente asunto.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 764-2014, de fecha 14 de febrero de 2014, emitida por esta Sala, mediante la cual fue declarado el defecto contra Inversiones Al Día, S. A. (Inverdisa), Julio César Cabrera Ruiz y Banco Popular Dominicano, S. A., con motivo del presente proceso; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de abril de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 3 de diciembre de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

**LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,**  
**CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teresa de Jesús Silverio Mendoza, y, como parte recurrida Inversiones Al Día, S. A. (Inverdisa), Julio César Cabrera Ruiz y Banco Popular Dominicano, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** ante el incumplimiento de una obligación contraída por Teresa de Jesús Silverio Mendoza frente a Inversiones Al Día, S. A. (Inverdisa), esta última inició formal procedimiento de embargo inmobiliario en su perjuicio, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 304/2010, dictada en fecha 20 de julio de 2010, en la que se declaró adjudicatario a la parte persiguiendo del inmueble embargado por la suma de RD\$10,900,000.00 más la suma de RD\$227,035.00, por concepto de honorarios sobre el inmueble descrito como *una porción de terrenos de mil doscientos cincuenta y siete punto setenta metros cuadrados (1257.70 Mts<sup>2</sup>) ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 86-SUBD-36, del Distrito Catastral núm. 11/4ta, del Municipio de Higüey;* **b)** no conforme con la decisión, Teresa de Jesús Silverio Mendoza interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, circunstancias y falta de ponderación de documentos decisivos. Falta de motivos y base legal, violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación a las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 704, 705, 706, 709, 711, 713, 715 y 734 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana y 1597 del Código Civil Dominicano. Falta de motivos y de base legal; **tercero:** violación al derecho de defensa y al debido proceso. Violación de los principios fundamentales y de la Constitución de la República dominicana (artículos 68 y 69) y violación de la jurisprudencia creada, artículo 38, 44, numeral 1, 51, 59 de la Carta Magna de la República Dominicana y falta de base legal y el principio de igualdad ante la ley.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, sostiene la parte recurrente que la decisión impugnada debe ser casada ya que incurrió en

desnaturalización de los hechos, por los siguientes motivos: a) la alzada no ponderó los hechos y documentos aportados pues concluyó que la sentencia impugnada se trataba de un simple acto de administración, sin embargo, era una sentencia con carácter contradictorio pues esta decidió sobre la demanda incidental en reparo al pliego de cargas, cláusulas y condiciones que interpuso el Banco Popular Dominicano, S. A.; b) que la propia jueza del embargo indicó que se trataba de una sentencia contradictoria; c) la alzada no motivó su decisión en lo absoluto incurriendo en falta de motivos y carencia de base legal además de *fallar extra petita* por decidir “de oficio” la inadmisibilidad del recurso sin que ninguna de las partes lo solicitara.

4) La parte recurrida, Inversiones Al Día, S. A. (Inverdisa), Julio César Cabrera Ruiz y Banco Popular Dominicano, S. A., con motivo del presente proceso, no depositó su memorial de defensa, motivo por el que fue pronunciado el defecto en su contra, mediante resolución núm. 764-2014, en fecha 14 de febrero de 2014, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5) La sentencia impugnada motivó la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado, por motivos siguientes: *que al estudiar la sentencia de adjudicación No. 304/2010, de fecha 20 de julio del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la Corte pudo concluir, que en verdad, dicho fallo no decidió sobre otra cosa que no fuera al adjudicación del inmueble embargado, ya que en su parte dispositiva solamente se limita a declarar desierta la venta en pública subasta, declarar adjudicataria a la empresa Inversiones Al Día, S. A. y aprobar los gastos y honorarios del procedimiento del embargo inmobiliario de referencia; por lo que como se lleva dicho, no nos encontramos frente a una verdadera sentencia, sino de un acto de simple administración de justicia como de manera unisona lo admiten tanto la jurisprudencia como la doctrina, por lo que en tal virtud, dicho fallo no es objeto de ser atacada (sic) por vía de recurso alguno, salvo ser impugnado por vía principal en nulidad, siempre y cuando se encuentre alguna causal que lo haga susceptible de dicha impugnación; que siempre en sintonía con lo dispuesto en los artículos 44 y 47 de la Ley 834 del 1978 (...); (...) procede declarar de oficio la inadmisibilidad del pretendido recurso de apelación lanzado por la señora Teresa de Jesús Silverio Mendoza.*



6) Sobre este aspecto, es menester indicar que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad. Cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador<sup>195</sup>.

7) En virtud de lo anterior, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación no queda determinada porque en la instrucción del proceso hayan sido decididas demandas incidentales en torno a incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, puesto que tienen un régimen procesal autónomo de vía de recurso que incluso cuando se refiere a reparo al pliego de cargas, cláusulas y condiciones está vedado, según el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, tampoco siendo determinante a tales propósitos, la categoría o clasificación que le diere la jueza del embargo a su decisión, pues, lo cierto es que contrario a lo que sostiene la recurrente en el medio examinado, la decisión impugnada no decidió incidente alguno en sus consideraciones, por lo que tal como indicó la alzada y ha sostenido la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, esta reviste un carácter de acto de administración, no susceptible de las vías recursivas ordinarias.

8) También contrario a lo que sostiene la recurrente, la alzada puede, fuera de todo pedimento de partes, sin incurrir en un fallo *extra petita*, suplir de oficio la inadmisión de la acción ante la falta de interés, por ser

195 SCJ 1ra Sala núm. 229, 26 junio 2019, Boletín Inédito.

de carácter de orden público<sup>196</sup>, tal como el caso de la especie, medio de inadmisión suplido de oficio que por demás fue motivado en el tenor de que la sentencia de adjudicación impugnada no decidió incidente alguno por lo que se trataba, en efecto, de un acto de administración, y por ende, no susceptible del recurso de apelación; de ahí que la alzada, lejos de incurrir en los vicios denunciados, no falló fuera de lo pedido sino que decidió conforme a derecho, siendo procedente desestimar el medio examinado.

9) En el segundo y tercer medio de casación, analizados al unísono dada su similitud, se aduce que la alzada violentó el debido proceso que contempla el artículo 69 de la Constitución, las reglas del embargo inmobiliario que instaura el Código de Procedimiento Civil y el artículo 1597 del Código Civil ya que la decisión de adjudicación es el resultado de un procedimiento viciado en su totalidad, además de haber sido conocido por la jueza no obstante haber sido recusada.

10) En el orden procesal, corresponde en las decisiones judiciales evaluar las excepciones e inadmisibilidades previo a conocer el fondo de la litis o recurso de apelación conforme instaura la Ley núm. 834 de 1978, ocurriendo en la especie una inadmisión decretada de oficio por la jurisdicción *a qua*, lo que le impedía conocer el fondo, escenario que justamente es el que indica el artículo 44 de la ley indicada: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que en ese sentido, la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno cuando no valoró los aspectos de fondo que fueron planteados en apelación, máxime cuando la alegada recusación no consta en la sentencia ahora impugnada, de manera que no puede ser examinado en esta vía recursiva, por consiguiente, el aspecto analizado debe ser desestimado y con él, procede el rechazo del presente recurso de casación.

11) Las costas procesales pueden ser compensadas cuando, como en la especie, ha sucumbido la parte recurrente y ha sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

---

196 SCJ 1ra Sala núm. 36, 23 marzo 2011, B.J. 1204.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación intentado por José Teresa de Jesús Silverio Mendoza, contra la sentencia núm. 211-2011, dictada en fecha 25 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 122

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	William Amador Álvarez.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Napoleón R. Estévez Lavandier, en funciones de presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Rafael Vásquez Goico, miembros de la Segunda y Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Amador Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1002991-5, domiciliado en el estado de La Florida, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio de elección en la casa #3 de la calle Ponce esquina avenida República de Argentina, urbanización Rosaleda, Santiago de los Caballeros, contra la ordenanza civil núm. 119-2011, del 15 de marzo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor WILLIAM AMADOR ÁLVAREZ, contra*

la ordenanza No. 0927-10, relativa al expediente No. 504-10-0879, de fecha 01 de septiembre de 2010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; en consecuencia, Confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: CONDENA a WILLIAM AMADOR ÁLVAREZ a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. GUSTAVO BIAGGI PUMAROL, DIONISIO ORTIZ ACOSTA Y JULIO OSCAR MARTINEZ BELLO, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Esta Sala en fecha 28 de febrero de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta de audiencia levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, han formalizado su solicitud de inhibición en razón de haber dictado decisiones relacionadas al caso en instancias inferiores. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no firma la decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

Mediante auto núm. 068-2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó a los magistrados Vanessa E. Acosta Peralta y Rafael Vásquez Goico, para que participen en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de la ruptura del cuórum ordinario de esta sala.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1) Considerando,** que en el presente caso figuran como instancias William Amador Álvarez, como recurrente; y como parte recurrida Refrescos Nacionales C. por A. litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento en dificultad de ejecución de sentencia de

adjudicación interpuesta por William Amador Álvarez contra la ahora recurrida.

**2) Considerando**, que la ordenanza impugnada y los documentos que ella refiere pone de manifiesto los siguientes eventos significativos del caso: a) que, a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por William Amador Álvarez contra Negocios Inmobiliarios S. A., en fecha 11 de septiembre del año 1984, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, declaró al persigiente adjudicatario del inmueble, a falta de licitadores; b) que mediante sentencia de fecha 5 de octubre de 1988, la misma sala acogió una demanda en ejecución de sentencia de adjudicación incoada por el adjudicatario contra Negocios Inmobiliarios S. A. y Refrescos Nacionales, C. por A., la cual ordenó al registrador de títulos la inscripción de la sentencia de adjudicación a favor del adjudicatario, decisión que al ser objeto de un recurso de apelación fue confirmada mediante el fallo núm. 310-91, del 19 de agosto de 1992; c) que intervino un recurso de casación contra la decisión de la corte, que fue resuelto por sentencia de fecha 25 de noviembre de 1998, dictada por esta Sala, declarando inadmisibile el recurso.

**3) Considerando**, que, a fin de ejecutar la sentencia de adjudicación a su favor William Amador Álvarez requirió el auxilio de la fuerza pública y elevó ante el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional una solicitud de apertura de las puertas del inmueble; emitiendo este último el auto de autorización núm. 61-2010 de fecha 4 de junio de 2010, que fue dejado sin efecto mediante auto núm. 70-2010, del 28 de junio de 2010, del mismo Juez de Paz.

**4) Considerando**, que ante la negativa del Juez de Paz de aperturar las puertas, William Amador Álvarez acudió al juez de los referimientos a fin de que tomase las medidas necesarias para cumplir tanto con la sentencia de adjudicación como con el fallo que ordenó su ejecución; esta demanda fue rechazada a través de la ordenanza núm. 0927-10 del 3 de noviembre de 2010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirmada a través de la sentencia núm. 119-2011 de fecha 15 de marzo de 2011, dimanada de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**5) Considerando**, que la parte recurrente propone contra la sentencia, el siguiente medio de casación: “**Único:** Violación a la Ley. Violación a los artículos 112 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978 y 1351 del Código Civil Dominicano”.

**6) Considerando**, que la alzada como sustento básico de su decisión emitió los siguientes motivos:

*“que aunque en esencia, lo que persigue el impetrante es que el juez de los referimientos le ordene al Juez de Paz estar presente al momento de proceder a ejecutar una sentencia a su favor, entendemos que tal y como lo señala la jueza a qua, tendría el juez de los referimientos que juzgar las razones por las cuales el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional se había negado a realizar tal actuación, lo que equivaldría en este caso a actuar como jurisdicción de apelación de dicho tribunal, hecho este que le está vedado al juez de los referimientos, quien es por demás un juez de apariencia y que independientemente de que el impetrante posea una sentencia de adjudicación a su favor, no menos cierto es que el recurrido es quien ostenta un certificado de título que lo acredita como propietario del inmueble y por lo tanto mal podría esta Corte ordenar al juez de paz que acoja la solicitud hecha por el hoy recurrente, a pesar de ser un hecho comprobado que él no es el propietario del inmueble que pretende adjudicarse”.*

**7) Considerando**, que contra dicha motivación, en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente sostiene que el Art. 112 de la Ley núm. 834 de 1978 otorga al juez de los referimientos facultades especiales para actuar cuando existen dificultades de ejecución de sentencias u otros títulos ejecutorios, y el Art. 1351 del Código Civil, consagra el principio de cosa juzgada; que en esas atenciones fue apoderado el juez de los referimientos a fin de que fuese puesta en ejecución la sentencia de adjudicación rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 1984, que adquirió el carácter de cosa juzgada al igual que la sentencia que acogió la demanda en ejecución de la mencionada sentencia; que no obstante el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de manera ilegal emitió el auto núm. 70/2010 que rechazó la solicitud de traslado para aperturar las puertas y proceder al desalojo del inmueble; que tal actuación constituye una dificultad de ejecución de la sentencia en la

que existen las condiciones exigidas para la intervención del juez de los referimientos; de modo que al haber sido denegada su intervención se incurrió en violación a los textos legales enunciados, entendiéndose que dichos artículos son los que facultan al juez de los referimientos a tomar este tipo de decisiones en presencia de una dificultad de ejecución.

**8) Considerando,** que la parte recurrida sostiene que debe ser rechazado el recurso de casación invocando, en suma, que una decisión judicial no puede ser revocada ni implícita ni tácitamente por el juez de los referimientos, sino que estas solo pueden ser impugnadas por las vías de recurso previstas por la ley, tal es el caso de la denegación de apertura de puertas emitido por el Juez de Paz; que existen diversas decisiones dictadas que otorgan la titularidad a ambas partes por separado, pero que el derecho prevalece a favor de Refrescos Nacionales C. por A.

**9) Considerando,** que de la decisión de alzada se advierte que la Corte *qua* confirmó la decisión del juez de los referimientos de primer grado, determinando que se encuentra fuera de las facultades del juez de los referimientos ordenar a un Juez de Paz que efectúe la apertura de las puertas con el propósito de ejecutar la decisión que benefició al demandante, en razón de que esas atribuciones son otorgadas al juez de paz y no al juez de los referimientos, de modo que a su juicio, actuar de forma contraria implicaría inmiscuirse en las razones por las que le fue denegada la solicitud en el tribunal inferior y se erigiría en juez de alzada con relación al auto de rechazo emanado del juzgado paz; que luego de realizar este análisis, la Corte *qua* sostuvo, en adición, que independientemente de que el impetrante en referimiento ostenta una sentencia de adjudicación a su favor, no es menos cierto que el recurrido posee un certificado de títulos que le acredita como propietario del inmueble, por lo que mal podría ordenarse la ejecución de la sentencia de adjudicación y desalojo contra quien figura como propietario del inmueble.

**10) Considerando,** que el punto litigioso que deber resolver a esta Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, consiste en determinar, a la luz de la decisión impugnada, si el juez de los referimientos está o no facultado para inmiscuirse o trastocar las atribuciones administrativas del juez de paz ante la dificultad de ejecución de un título, en este caso de una sentencia de adjudicación.



**11) Considerando**, que es incuestionable que el juez de los referimientos, al tenor del Art. 112 de la Ley 834-78, es el único facultado para resolver las cuestiones relativas a la dificultad de ejecución de las sentencias, sin importar el tipo de decisión y el tribunal que la haya rendido en el ámbito de la materia civil; y extensiva a aquellas materias en las cuales no existe un procedimiento particular de referimiento, salvo las exclusiones establecidas por las leyes relativas a las materias que cuentan con su particular procedimiento, como el caso de las jurisdicciones contencioso-administrativo, laboral e inmobiliaria; así como los fallos dimanados de órganos que no componen el Poder Judicial, tales como el Tribunal Constitucional, conforme a los Arts. 9 y 50 de su Ley Orgánica núm. 137-11 y el Tribunal Superior Electoral, quien conforme al Art. 14 de la Ley núm. 29-11, también orgánica, tiene la facultad de establecer su propio régimen; que efectuada tal precisión cabe establecer hasta qué punto puede interferir el juez de los referimientos a fin de vencer la dificultad de ejecución de un título.

**12) Considerando**, que en sintonía con la cuestión que requiere resolverse, cabe destacar que la doctrina más arraigada del país de origen de nuestra legislación señala que la efectividad de las decisiones en justicia constituye la condición de respeto a la autoridad judicial y la seguridad jurídica; por vía de consecuencia, el rol judicial no se cumple únicamente con la emisión de la decisión, sino cuando tales fallos son puestos en ejecución, operando ante el surgimiento de dificultades la figura del juez de los referimientos a fin de vencer los obstáculos, cuya facultad hoy encuentra interés constitucional al establecer el párrafo I del Art. 149 de la constitución, que la función judicial también consiste en hacer ejecutar lo juzgado; que, asimismo, en este sentido nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la ejecución de las sentencias constituye un componente de la tutela judicial efectiva.

**13) Considerando**, que, en tal sentido, aunque el Art. 587 del Código de Procedimiento Civil otorga al juez de paz la facultad de intervenir a fin de aperturar las puertas de una edificación con el propósito de ejecutar las decisiones que así lo requieran, esto no significa que el juez de los referimientos se encuentre supeditado a esta aptitud del juez de paz, para tomar las medidas que sean necesarias y que se encaminen a cumplir con su rol de vencer las dificultades relativas a la ejecución de las decisiones judiciales, máxime cuando estas han adquirido la autoridad de la cosa

irrevocablemente juzgada; de tal suerte que, contrario a lo externado en los motivos asumidos por la corte, las disposiciones del Art. 112 de la Ley núm. 834-78 abrazan todas las medidas que puedan presentarse en el fondo o en la forma, con la única limitante relativa a que el juez de los referimientos no puede inmiscuirse en cuestiones que ameriten la resolución de una cuestión seria.

**14) Considerando**, que no obstante lo erróneo del primer motivo, también se hace evidente que, de manera adicional, la alzada estableció que, como juez de los referimientos, resultaba desacertado ordenar la medida solicitada ante la concurrencia de dos títulos ejecutorios otorgados a favor de cada uno de los litisconsortes; de tal suerte que, para asumir una postura sobre la dificultad de ejecución que le fue sometida debía valorar e interpretar tanto la sentencia de adjudicación a favor del demandante, como el certificado de títulos a favor del demandado, y otorgar a uno mayor mérito que al otro, cuestión esta que implica resolver una cuestión seria, lo cual le está vedado a este juez.

**15) Considerando**, que sobre este punto es necesario precisar que, el certificado de títulos ponderado por la corte que beneficia a la parte recurrida, se originó a propósito de una litis sobre derechos registrados que ordenó la cancelación de la inscripción de la sentencia de adjudicación de cuya dificultad de ejecución fue apoderado el juez de los referimientos, y, el fallo de la jurisdicción inmobiliaria otorgó el derecho de propiedad a favor de Refrescos Nacionales, C.por A. acreditándola como tercero adquirente de buena fe y a título oneroso, quien obtuvo el inmueble mediante contrato de venta suscrito con el embargante en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, esto es, antes de su culminación con la sentencia de adjudicación.

**16) Considerando**, que en el caso particular que nos ocupa, tal como ha sido señalado en el párrafo previo, los efectos de la sentencia de adjudicación se encontraban en tela de juicio debido a haberse ordenado la cancelación de su inscripción por la sentencia producida a propósito de una litis sobre terrenos registrados y que choca con lo dispuesto en la sentencia de la jurisdicción civil que ordenó la inscripción de la adjudicación en el registro de títulos, de modo que, el juez de los referimientos para resolver el caso que le fue sometido tendría que decidir si la sentencia de adjudicación, con la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada,

debía ser puesta en ejecución o si tenía mayor fuerza el fallo que anuló su inscripción y ordenó la emisión del certificado de títulos a favor de la parte demandada y que también adquirió el carácter de firmeza, lo que implicaba efectuar valoraciones de profundidad considerable lo cual le está vedado al juzgador de lo provisional.

**17) Considerando**, que como corolario de lo anterior se comprueba que la Corte *a qua*, al rechazar la medida que se le solicitaba por estar inhabilitada en sus atribuciones de referimientos de la posibilidad de pronunciarse sobre aspectos de fondo de las cuales dependía la procedencia de lo perseguido por el ahora recurrente, actuó correctamente, motivo por el cual esta Corte de Casación ha podido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, aun ante la existencia de un error en uno de los motivos; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación propuesto y el presente recurso de casación.

**18) Considerando**, que toda parte que sucumba debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento conforme prescribe el Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones del Art. 149 de la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; Arts. 101, 109 al 112 Ley núm. 834 de 1978; Arts. 587, 712 y 717 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por William Amador Álvarez contra la ordenanza civil núm. 119-2011, del 15 de marzo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Julio Oscar Martínez Bello, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Napoleón R. Estévez Lavandier.- Vanessa E. Acosta Peralta.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 123

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Clara Elena Guerrero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez.
<b>Recurrida:</b>	Leonor Antonia Rivera Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dra. Isabel Darío Morales Cordero y Dr. L. Valentín Zorrilla Mercedes.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clara Elena Guerrero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0130858-4, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 55, ensanche María Rubio, La Romana, representada por el Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Abogados núm. 22, Urbanización Real, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como recurrida Leonor Antonia Rivera Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0034111-5, domiciliada y residente en la calle Independencia núm. 42, sector Villa Verde, La Romana, representada por los Dres. Isabel Darío Morales Cordero y L. Valentín Zorrilla Mercedes, quienes tienen estudio profesional ad hoc en la avenida José Contreras núm. 242, ensanche La Paz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 242-2014, de fecha 13 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora CLARA ELENA GUERRERO mediante el acto No. 1036/2013, de fecha 16 de diciembre del año 2013, del ministerial Domingo Castillo Villega, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, contra la sentencia No. 1104-2013, dictada en fecha 21 de octubre del 2013, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la ley. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas por la parte recurrente en dicho recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señora CLARA ELENA GUERRERO al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de los Dres. ISRAEL DARÍO MORALES CORDERO y L. VALENTÍN ZORRILLA MERCEDES, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de noviembre de 2014,

en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 16 de septiembre de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, lo que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido siguiente: “Declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Clara Elena Guerrero, contra la sentencia núm. 242-2014, de fecha 13 de junio del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por extemporáneo, improcedente, mal fundado y carente de base legal”.

2) De la revisión del memorial de defensa no ha sido posible advertir las cuestiones de hecho y de derecho que fundamentan el medio de inadmisión por extemporáneo planteado, pues en cuanto a dicha cuestión la parte recurrida solo refiere a que se deben rechazar los medios propuestos por la parte recurrente y con ellos declararse inadmisibles el recurso, como si la declaratoria de inadmisibilidad se tratara de una consecuencia lógica de desestimar los medios invocados, lo cual a toda luz es contrario a lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, según el cual las inadmisibilidades, por su naturaleza, eluden al conocimiento del fondo del asunto; que dada dicha situación resulta improcedente el medio planteado por la recurrida.

3) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Clara Elena Guerrero y como parte recurrida Leonor Antonia Rivera

Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Leonor Antonia Rivera Sánchez es propietaria del inmueble identificado como “parcela 89-20, porción F, del Distrito Catastral No. 2.5, con una extensión superficial de 334.78 metros cuadrados, provincia La Romana”, conforme certificado de título núm. 05-357, expedido por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de noviembre de 2005; **b)** en su calidad de propietaria del referido inmueble, Leonor Antonia Rivera Sánchez, demandó en “desalojo y daños y perjuicios” a Clara Elena Guerrero, en virtud de que la demandada se encontraba ocupando el mismo sin derecho alguno; **c)** para el conocimiento de dicha demanda se apoderó la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la que rechazó una excepción de incompetencia en razón de la materia promovida por la parte recurrida, para luego acoger el fondo de la demanda, ordenando, en consecuencia, el desalojo de Clara Elena Guerrero del inmueble de que se trata y su entrega inmediata a la propietaria, Leonor Antonio Rivera Sánchez; **d)** no conforme con dicha decisión, Clara Elena Guerrero interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

5) ...que en relación a la competencia que reclama la parte apelante, esta corte hace suya (sic) las motivaciones dadas por el juez de primer grado, el cual estableció: que la excepción de incompetencia *ratione materiae* se sustenta en el hecho de que el tribunal competente para conocer de la acción lo es el Juzgado de Paz ordinario de conformidad con el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil. Que, sin embargo, tal propuesta de incompetencia es improcedente pues resulta que la demanda de que se trata no es sustentada en la falta de pago de alquileres, sino de que (sic) la accionada no tiene título válido para estar dentro del terreno en cuestión. Que el Juzgado de Paz al tenor del citado artículo 1 del Código de Procedimiento Civil solo tiene competencia funcional en materia de desalojo por concepto de alquileres vencidos y no pagados, que en todos los demás casos, y máxime cuando se reclama daños y perjuicios, la competencia es del tribunal de primera instancia. Que, en efecto, es de la competencia exclusiva de esta cámara con arreglo al artículo 45 de la Ley número 821 de 1927, sobre Organización Judicial, competencia



a la cual no puede sustraerse ni puede ser decidida por otro tribunal, y menos el Juzgado de Paz que como tribunal de excepción solo conoce y decide de lo que la ley expresamente le atribuye. Que, en efecto, tal y como ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia: cuando se trata de desalojo y reparación de daños y perjuicios, es de la competencia del Juzgado de Primera Instancia, por tratarse de acciones que protegen un derecho personal u obligacional, y su ejercicio procede cuando existe entre demandante y demandado una relación de obligación, sea cual fuere su fuente: contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito, ley. Que, por lo mismo, procede rechazar la excepción de declinatoria de que se trata sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) La parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil. **segundo:** desnaturalización de la ley y de los hechos.

7) En el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* para rechazar la excepción de incompetencia en razón de la materia que le fue propuesta hizo suyas las motivaciones del juez de primer grado, estableciendo de forma errada que los Juzgados de Paz al tenor del artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, solo tienen competencia en materia de desalojo por concepto de alquileres vencidos y no pagados y que en todos los demás casos la competencia es del tribunal de Primera Instancia, y que en la especie la demanda no estaba sustentada en la falta de pagos de alquileres, obviando que el mismo texto legal faculta al Juzgado de Paz para conocer, entre otras acciones, de los lanzamientos de lugar; que de haber examinado en su justa proporción los documentos aportados y otorgarles la connotación que en derecho le corresponden, la corte *a qua* hubiese arribado a una solución completamente distinta en lo relativo al tribunal competente.

8) La parte recurrida se defiende del referido medio de casación, invocando, en síntesis, que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones argumentadas por la parte recurrente, quien no ha aportado ningún medio probatorio para sustentarlas, en consecuencia, se ha hecho una correcta aplicación del derecho que justifica el dispositivo de la sentencia.

9) En la especie, originalmente se trató de una demanda en “desalojo” y daños y perjuicios, interpuesta por Leonor Antonia Rivera Sánchez contra Clara Elena Guerrero, fundamentada en que la primera, de conformidad con el certificado de título núm. 05-357, es propietaria del inmueble que se encuentra ocupando la segunda sin título o autorización alguna dada al efecto.

10) Al tenor de lo que dispone el párrafo 2 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 38 de 1998, los jueces de paz conocen: “...de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa, por el cobro de alquiler”; que en atención a dicha normativa había sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la competencia para estatuir sobre las demandas en lanzamiento de lugares ha sido atribuida expresamente al Juzgado de Paz<sup>197</sup>.

11) Aun cuando en virtud del artículo indicado el Juzgado de Paz tiene competencia para conocer de los lanzamientos y desalojo de lugares, tal como fue fijado por esta jurisdicción, resulta conveniente precisar, que esto será así en cuanto se trate de acciones posesorias o interdictos posesorios, figura jurídica que tiene por objeto reconocer o proteger la posesión de un derecho real inmobiliario, a fin de hacer cesar la turbación que le causa al poseedor o tenedor en la posesión de que ha sido privado, cuya aptitud le es atribuida por los artículos 1, párrafo 5, numeral 1), y 3, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil; que, en cambio, las acciones petitorias tendentes a asegurar o reafirmar el derecho de propiedad sobre una cosa mueble o inmueble frente a cualquier persona, recaen dentro del radio de atribución del Juzgado de Primera Instancia por ser la jurisdicción de derecho común de primer grado competente para conocer del universo de los asuntos.

12) En el caso particular, un análisis general de la sentencia impugnada pone de relieve que la demanda primigenia se trataba de una acción petitoria, toda vez que la recurrida pretendía obtener en su favor

---

197 SCJ 1ra. Sala núm. 1220, 31 mayo 2017. Boletín inédito.

una prerrogativa justificada en el derecho de propiedad que le acredita el referido certificado de título, lo que no ha sido atribuido de manera expresa al Juzgado de Paz y por tanto compete al Juzgado de Primera Instancia; por consiguiente, es preciso advertir que el criterio establecido en la referida sentencia no aplica ni puede subsistir al presente caso.

13) Por tales razones, el razonamiento decisorio de la corte fundamentado en el sentido de que el Juzgado de Paz es solo competente para conocer de los desalojos consecuencia de una demanda fundada únicamente en la resiliación del contrato de arrendamiento por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados, no resulta cónsono con la materia que se trata, ya que este criterio ha sido establecido mediante jurisprudencia constante en materia de arrendamientos<sup>198</sup>, que no era lo juzgado, pues más bien era una acción que tenía por causa, como fue dicho previamente, la ocupación sin título de un inmueble registrado.

14) También resulta oportuna la ocasión para resaltar que en casos como el de la especie, en que se trata de inmuebles registrados, es posible el encausamiento ante el Abogado del Estado adscrito al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la jurisdicción del inmueble, funcionario que puede otorgar el auxilio de la fuerza pública para el desalojo del intruso<sup>199</sup>; que esta competencia, aun cuando puede ser retenida por la Jurisdicción Inmobiliaria, no es exclusiva<sup>200</sup>, motivo por el que se permite, como ocurrió en el caso, el encausamiento por ante la jurisdicción ordinaria.

15) Asimismo, en materia de expulsión de lugares o desalojo esta Suprema Corte de Justicia ha expresado en múltiples ocasiones, lo que se reitera mediante la presente decisión, que el juez de los referimientos de conformidad con los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, posee poderes suficientes para ordenar inmediatamente el lanzamiento de lugar de un ocupante sin título cuando no existe contestación seria sobre los derechos de las partes<sup>201</sup>, por caracterizar la ocupación

198 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 3 mayo 2013. B.J. 1230.

199 Artículo 48 y siguientes de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

200 SCJ 1ra. Sala núm. 26, 11 septiembre 2013. B.J. 1234.

201 *Íbidem*.

perpetrada en esa condición una turbación manifiestamente ilícita que implícitamente revela la urgencia en la adopción de la medida<sup>202</sup>.

16) En consecuencia, es evidente que la excepción de incompetencia promovida ante la corte *a qua* resultaba improcedente, no por los motivos expuestos en la sentencia impugnada, sino por los ofrecidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los que ha decidido utilizar como sustitución de los argumentos dados por la alzada y proveer ese aspecto del fallo impugnado de la motivación que justifique lo decidido, por ajustarse a lo que procede en derecho; que la sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

17) Por todos los motivos expuestos precedentemente, procede desestimar el medio invocado por la parte recurrente y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Clara Elena Guerrero, contra la sentencia núm. 242-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

---

202 SCJ 1ra. Sala núm. 645, 11 junio 2014. Boletín inédito.

Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 124**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 30 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Leasing de la Hispaniola, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Marino Beriguete y Lic. Edison Joel Peña.
<b>Recurrido:</b>	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ámbar Castro y Natachú Domínguez Alvarado.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro, y Anselmo A. Bello Ferreras, miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leasing de la Hispaniola, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social abierto en la avenida John F. Kennedy kilómetro 6 ½ de esta ciudad, representada por Luis Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015136-2, domiciliado y residente en la esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado al

Dr. Marino Beriguete y el Lic. Edison Joel Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0911773-9 y 003-0090711-0, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen esquina Buen Pastor, núm. 78, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A., entidad de intermediación financiera constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 3, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representado por Susana Reid de Méndez, vicepresidente senior fiduciaria e Ivelisse Ortiz Robles, vicepresidente señor de negocios, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0752371-4 y 001-0097161-3, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Ámbar Castro y Natachú Domínguez Alvarado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1208777-0 y 054-0135445-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre Diandy XIX, pisos 10 y 11, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 911-2010, de fecha 30 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida Leasing de la Hispaniola, S. A., por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por El Banco Dominicano del Progreso-Banco Múltiple, mediante acto No.

469/2010 instrumentado y notificado el diez (10) de junio del dos mil diez (2010) por el ministerial Clara Morcelo, alguacil de Estados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 00291-10, dictada el veinticuatro (24) de marzo del dos mil diez (2010), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** RECHAZA la demanda original en declaración de deudor puro y simple y daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Leasing de la Hispaniola, S.A., en contra del Banco Dominicano

del Progreso-Banco Múltiple, mediante acto No. 814-09 de fecha 26 de mayo del año 2009, por los motivos út supra indicados; QUINTO: CONDENA a la parte recurrida Leasing de la Hispaniola, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrente, los Licdos. Carmen Luisa Martínez, Emmanuel Montas y Eric Medina Castillo, quienes hicieron la afirmación de lugar; SEXTO: COMISIONA al ministerial Isidro Martínez, del estado de esa sala para la notificación de la presente decisión”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de mayo de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de julio de 2011, en donde expresa que debe ser declarado inadmisibile el recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 26 de abril de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo. Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, no figuran en la presente decisión por haber participado en la sentencia que se impugna.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

19) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Leasing de la Hispaniola, S.A., recurrente y, Banco del Progreso, Banco Múltiple, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** mediante acto núm. 520, de fecha 20 de abril de 2009, la compañía



Leasing de la Hispaniola, S. A., trabó embargo retentivo en perjuicio del Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado (INAPA), en manos de varias entidades financieras dentro de las cuales se encontraba el Banco del Progreso, Banco Múltiple; **b)** el 28 de abril de 2009, la embargante, Leasing de la Hispaniola, S. A., demandó la validez de dicho embargo, la cual denunció a la entidad financiera el 1 de mayo de 2009, requiriéndole, además, expedir constancia afirmativa, la que emitió en la última fecha citada y posteriormente, el 29 de mayo de 2009, una segunda constancia afirmativa; **c)** la entidad Leasing de la Hispaniola, S. A., por acto 814/09, de fecha 26 de mayo de 2009, demandó al Banco del Progreso, Banco Múltiple, en declaración de deudor puro y simple y reparación de daños y perjuicios, demanda que acogió en parte el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 00291/10 de fecha 24 de marzo de 2010; **d)** no conforme con dicha decisión la entidad financiera recurrió en apelación, la corte *a qua* acogió el recurso, revocó el fallo de primer grado y rechazó la demanda primigenia mediante sentencia núm. 911/2010 de fecha 30 de diciembre de 2010, objeto del presente recurso de casación.

20) La parte recurrente, Leasing de la Hispaniola, S.A., impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único:** Errónea aplicación del derecho, errónea interpretación de la norma jurídica y errónea interpretación de los hechos.

21) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que limitó a una simple tardanza la obligación de la hoy recurrida de expedir la declaración afirmativa, obviando que no se trata de que tuviera lugar su emisión antes o después de la demanda primigenia, como tampoco que se tratara de error en la declaración, sino que dicha constancia afirmativa fue negada por la entidad financiera, alegando que la embargada, Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado (INAPA), era inembargable, lo que también compromete su responsabilidad civil por ser juez del embargo; que bajo ningún concepto una retractación en la negativa de producir dicha constancia anula la penalidad establecida en la ley.

22) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, que tal y como entendió la corte *a qua* la primera

declaración no puede interpretarse como una negativa a emitir la constancia afirmativa, máxime cuando posteriormente procedió a expedir y notificar vía alguacil una segunda comunicación en la que indicó los montos de que disponía INAPA, por lo que la alzada hizo una correcta interpretación de los hechos que enmarcaron su apoderamiento y aplicó la norma jurídica de conformidad con los lineamientos dados tanto por la ley como por la jurisprudencia.

23) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "...que es errónea la interpretación del artículo 577 del código de Procedimiento Civil, a cargo del tribunal, puesto que en su redacción aun cuando indica que la ausencia de declaración afirmativa da lugar a una declaratoria de deudor puro y simple (...) Sin embargo dicho texto no hace mención de la situación jurídica que regirá en el caso de que dicha declaración tuviera lugar antes o en el curso de la demanda en declaratoria de deudor puro y simple; que es preciso señalar que mal podría entenderse como una renuncia a emitir carta constancia los términos de la misiva que se refiere a una imposibilidad de embargar retentivamente los fondos de INAPA, el contenido de dicha misiva no implica renuncia, puesto que no desembargó, (...) es decir, (...) los fondos se mantenían en la referida entidad y fueron debidamente embargados (...) que las entidades bancarias en ocasión de recibir un acto de embargo retentivo u oposición deben respetar independientemente de que se trate de una institución embargable o no, puesto que no son jueces de la regularidad o no de un embargo, pero aun cuando se comporten en ese sentido si no hay un daño, o si la declaración ofrecida con posterioridad no es fraudulenta no existe un derecho, una razón para declararlo deudor puro y simple".

24) El artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, establece la penalidad de declarar deudor puro y simple de las causas del embargo al tercero embargado, siempre que no hiciera su declaración o que no presentare las comprobaciones; que dicha disposición debe ser interpretada restrictivamente, en razón de que la referida penalidad se pronuncia en su contra ante su falta comprobada, que recae en el hecho de no presentar la referida declaración o los documentos justificativos.

25) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia Corte, que el citado artículo 577 del Código de Procedimiento

Civil, no es aplicable más que en los casos que él prevé: ausencia de declaración afirmativa o la no presentación de las piezas justificativas; que en tales circunstancias, la inexactitud de que pueda adolecer la declaración del tercero embargado no tiene el mismo efecto sancionador que la ausencia de la declaración o de la presentación de las constancias correspondientes, ya que no convierten al tercero embargado en deudor puro y simple de las causas del embargo, como lo establece la disposición legal cuyo alcance ha sido fijado como se dice antes<sup>203</sup>.

26) El estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella hace referencia, pone de manifiesto como un hecho no controvertido, que el Banco del Progreso, Banco Múltiple, emitió una primera constancia afirmativa, y luego una segunda, que si bien en la primera hizo constar una imposibilidad de embargar los fondos de INAPA, contra quien se dirigió el embargo, justificada en que dicha entidad Estatal es inembargable, no es menos cierto que esta sola afirmación, aunque incorrecta por no ser dicha entidad financiera juez del embargo, no es suficiente y no surte los efectos y la sanción prevista en el artículo señalado, toda vez que dicha aseveración en modo alguno representa una negativa a la emisión de la declaración, sino que acarrearía otras sanciones pecuniarias en el ámbito de la responsabilidad civil, siempre que el embargante probara que la enunciación establecida en dicha declaración le produjo un daño por haberse desprendido la entidad financiera de los bienes que pudiere detentar del embargado, lo que comporta un régimen jurídico distinto del que el legislador a dispuesto en el consabido artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo sentido la alzada estableció que luego de la emisión de la referida declaración los fondos detentados por el tercero embargado propiedad de INAPA, se mantenían en la entidad financiera y debidamente embargados, conforme lo advertía la segunda declaración afirmativa, por lo que al no ser objeto de retiros dichos fondos no era posible derivar responsabilidad civil contra la hoy recurrida.

27) En efecto, sea válida o no la declaración afirmativa emitida en el contexto señalado, la disposición de dicho artículo, fue debidamente cumplida, según se ha visto y por ello no era posible sancionar al Banco del Progreso, Banco Múltiple, como deudor puro y simple de las causas del embargo; que, en consecuencia, resulta evidente que la corte *a qua* hizo

203 SCJ 1ra. Sala núm. 7, 14 de julio de 2004, B. J. 1124

una correcta aplicación del texto legal mencionado, por ser una disposición, reiteramos, de aplicación estricta que no puede ser extendida a otros casos distintos a los previstos en ella, por lo que el medio examinado se desestima por carecer de procedencia y con ello el presente recurso de casación.

28) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1690 del Código Civil y 577 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leasing de la Hispaniola, S.A., contra la sentencia núm. 911-2010, de fecha 30 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a Leasing de la Hispaniola, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las licenciadas Ámbar Castro y Natachú Domínguez Alvarado, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Napoleón R. Estévez Lavandier.- Anselmo A. Bello Ferreras.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 125

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrentes:</b>	María Luisa Morel Peña de Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. William Radhamés Cueto Báez y Lic. Miguel Adolfo Rodríguez Ávila.
<b>Recurridos:</b>	Carmen Luisa Valdez De Soto de Miranda y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Gregorio Jiménez Coll y Lic. Roberto Rubio Sánchez.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Luisa Morel Peña de Martínez, Rafael Antonio Morel Peña, Ricardo Amado Morel Peña y Danilo Antonio Morel Peña, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-10588807-6, 001-0031488-9, 028-0007506-7 y 028-0084582-4, domiciliados y residentes

en la calle Comandante Marmolejos, núm. 73, sector Savica, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representados por el Dr. William Radhames Cueto Báez y el Lcdo. Miguel Adolfo Rodríguez Ávila, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0010724-2 y 028-0063725-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Libertad, núm. 247, ciudad Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio ad hoc en la avenida Winston Churchill, núm. 5, edificio Churchill V, suite núm. 3F, ensanche La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Luisa Valdez de Soto de Miranda, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0001946-1, domiciliada en la calle Colén Soto, núm, 11, sector El Naranjo, Higüey, La Altagracia; Óscar Valdez Cueto, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0040525-6, domiciliado en la calle Rafael Hernández, núm. 2, edificio Villa Palmera, Apto. núm. 901ª, ensanche Naco, Distrito Nacional; Adelaida Amelia Valdez Cueto, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0963208-3, domiciliada en la calle Rafael Hernández, núm. 2, edificio Villa Palmera, Apto. núm. 201B, ensanche Naco, Distrito Nacional; Peter John Valdez Rijo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0043221-9, domiciliado en la calle Primera, edificio Yondry, residencial Ana Amelia, apto. núm. 6, Higüey, La Altagracia; Mario Valdez Rijo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0037138-3, domiciliado en la avenida Prolongación México, núm. 127, torre Villa Palmera, edificio A, apto. núm. 402, ensanche el Vergel, Distrito Nacional; Cristian Valdez Rijo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1465156-5, domiciliado en la calle Leonardo Da Vinci, núm. 65B, urbanización Real, Apto. núm. 4ª, Distrito Nacional; Ramón Óscar Valdez Pumarol, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784800-4, domiciliado en la calle Primera, núm. 4, edificio Mariposas VI, apto. núm. 2, ensanche La Julia, Distrito Nacional; Asia Lourdes Valdez Burgos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-007179-3, domiciliada en la calle Paseo de los Locutores, núm. 12, condominio Almaden V, apto. núm. 902, ensanche Piantini, Distrito Nacional; Rocío Margarita Valdez Burgos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009970-3, domiciliada en la calle Manuel de Jesús Galván, residencial Bávaro Punta Cana, edificio Rafi, piso II, La Altagracia; Ana Elisa Valdez Burgos, dominicana, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 028-0007660-2, domiciliada en la calle Polibio Díaz, núm. 70, residencial GD2, apto. núm. 3-B, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional; Elsa Bienvenida Valdez Burgos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0049925-9, domiciliada en la calle Palma Areca, núm. 26, Punta Cana Village, Punta Cana, provincia La Altagracia; Óscar Arquímedes Valdez Rosa, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0076616-0, domiciliado en la avenida César Nicolás Penson, núm. 61, torre Oasis, apto. núm. 4, sector Gazcue, Distrito Nacional; Miguel Óscar Valdez Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0040527-2, domiciliado en la calle Bungavilla, núm. 110, Palma Real Villa, El Cocotal, Bávaro, Punta Cana, La Altagracia; Miguel Adolfo Valdez Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008199-0, domiciliado en la calle Duvergé, casi esquina Juan de Esquivel, núm. 73, Higüey, La Altagracia; Luisa Miguelina Valdez de Caraballo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036620-1, domiciliada en la calle 4, núm. 1, residencial Carmela Caraballo, San Martín, Higüey, La Altagracia; Gustavo Adolfo Valdez Mena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0973931-8, domiciliado en la calle Euclides Morrillo, núm. 139, edificio Multipisos, apto. núm. F-3, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional; Francisco Adolfo Valdez Mena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784799-8, domiciliado en la calle C, núm. 21, edificio Don Ernesto, apto. núm. 5, Distrito Nacional; Ana Fulvia Valdez Cedeño de Yunes, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098091-1, domiciliada en la calle Fantino Falco, núm. 43, edificio Naco Real, Apto. núm. 1BN, ensanche Naco, Distrito Nacional y Julián Valdez Vda. Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074057-0, domiciliado en la avenida Bolívar, esquina calle Pedro A. Llubes, núm. 301, sector Gazcue, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Gregorio Jiménez Coll y el Lcdo. Roberto Rubio Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0073636-2 y 001-0722568-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Primera, esquina Segunda, edificio Rubio II, apto. 3B, tercer nivel, urbanización Los Restauradores, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2016-SORD-00047, dictada en fecha 30 de junio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente indica lo siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señores María Luisa Morel Peña de Martínez, Rafael Antonio Morel Peña, Ricardo Amado Morel de (sic) Peña y Danilo Antonio Morel de (sic) Peña, por falta de comparecer no obstante citación legal. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, contenido en el acto No. 384/2016, de fecha 11/5/2016, del ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, de estrado del Juzgado Especial de Tránsito de Higüey, Grupo 3, Distrito Judicial La Altagracia, en contra de la ordenanza No. 1609/2015, de fecha 04 de noviembre de 2015, relativa al expediente No. 504-2015-1447, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la ordenanza apelada. **TERCERO:** ACOGE la demanda en levantamiento oposición a pago, trabada mediante el acto No. 1450/2015 de fecha 29 de septiembre de 2015, del ministerial Servio R. Rondón O., de estrado del Juzgado Especial de Tránsito G-2, Higüey, provincia La Altagracia, en consecuencia, levanta la oposición a pago trabada mediante acto No. 1073-2014 de fecha 16 de diciembre de 2014, ORDENANDO al Central Romana Corporation, LTD, entregar en manos de los señores Carmen Luisa Valdez de Soto de Miranda, Óscar Valdez Cueto, Adelaida Amelia Valdez Cueto, Peter John Valdez Rijo, Mario Valdez Rijo, Cristian Valdez Rijo, Ramón Óscar Valdez Pumarol, Asia Lourdes Valdez Burgos, Roció (sic) Margarita Valdez Burgos, Ana Elisa Valdez Burgos, Elsa Bienvenida Valdez Burgos, Óscar Arquímedes Valdez Rosa, Miguel Óscar Valdez Rosa, Miguel Adolfo Valdez Rosa, Luisa Miguelina Valdez de Caraballo, Gustavo Adolfo Valdez Mena, Francisco Adolfo Valdez Mena, Ana Fulvia Valdez Cedeño de Yunes, Julián Valdez Vda. Martínez, los valores retenidos a consecuencia de la oposición de marras, todo esto por las razones anteriormente expuestas. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, María Luisa Morel Peña de Martínez, Rafael Antonio Morel Peña, Ricardo Amado Morel de (sic) Peña y Danilo Antonio Morel de (sic) Peña, al pago de las costas a favor y provecho del Licdo. Roberto Rubio Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978. **SEXTO:** COMISIONA



*al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de Estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta ordenanza.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 20 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de octubre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 17 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación a la ley y errónea aplicación del derecho.

2) La parte recurrida, previo a defenderse sobre el presente recurso, planteó en su memorial de defensa un pedimento incidental, tendente a que se declare la inadmisibilidad por caducidad del presente recurso de casación, ya que los intimados fueron emplazados fuera del plazo de los 30 días que contempla el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) De manera expresa y puntual, señala el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación que: *Habrá caducidad*

*del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

4) En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación, se establece que en fecha 20 de julio de 2016, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió autorización a fin de que los recurrentes emplazaran a la parte recurrida, Carmen Luisa Valdez de Soto de Miranda, Óscar Valdez Cueto, Adelaida Amelia Valdez Cueto y compartes, en ocasión del recurso de casación de que se trata.

5) En tal virtud, el plazo de treinta (30) días francos para la notificación del emplazamiento empezó a computarse a partir de la referida autorización emitida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y venció en fecha 22 de agosto de 2016, por lo que, en la especie, los actos de emplazamiento núms. 592/2016, de fecha 30 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 1201-2016, de fecha 13 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Álvaro Pérez Marte, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de los cuales fueron emplazados en distintos domicilios del Distrito Nacional los señores Luisa Ismenia Julián Valdez, Óscar Valdez Cueto, Adelaida Amelia Valdez Cueto, Mario Valdez Rijo, Asia Lourdes Valdez Burgos, Ana Elisa Valdez Burgos, Gustavo Adolfo Valdez Mena, Francisco Adolfo Valdez Mena, Cristian Valdez Rijo y Ramón Óscar Valdez Pumarol, han sido notificados fuera del plazo previsto por el legislador, por lo que no cumplen con las exigencias contempladas por el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siendo procedente respecto de estos, declarar caduco el presente recurso de casación, valiendo decisión el presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) En lo que respecta al acto de emplazamiento núm. 1064/2016, de fecha 9 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, provincia La Altagracia, fueron emplazados en distintos domicilios dentro

del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, los señores Carmen Luisa Valdez Soto de Miranda, Óscar Arquímedes Valdez Rosa, Miguel Adolfo Valdez Rosa, Luisa Miguelina Valdez de Caraballo y Peter John Valdez Rijo. Por lo anterior, el término del emplazamiento aumenta en razón de la distancia, conforme dispone el artículo 1033 del Código Civil, de manera que el plazo de 30 días que culminó en fecha 22 de agosto de 2016, aumenta cinco (5) días en razón del espacio de 161 kilómetros que media entre el municipio de Higüey, provincia la Altagracia, y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el plazo para emplazarles venció el día 27 de agosto de 2016; de ahí que el acto emplazamiento cuyo examen nos ocupa fue notificado fuera de plazo, por lo que procede también, respecto de los indicados recurridos, declarar caduco el presente recurso de casación, valiendo dispositivo el presente considerando.

7) Mediante acto núm. 1010/2016, de fecha 26 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Higüey, La Altagracia, fue emplazada la señora Elsa Bienvenida Valdez Burgos, por lo que el plazo de 30 días que venció en fecha 22 de agosto de 2016, se ve aumentado a razón de cinco (5) días, culminando el día 27 de agosto de 2016, por la distancia entre el domicilio de la requerida en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia y Santo Domingo, Distrito Nacional Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, de ahí que dicha intimada fue emplazada dentro del plazo indicado, por lo que procede conocer los méritos del presente recurso de casación.

8) En el único medio de casación propuesto, los recurrentes plantean, en esencia, que la alzada incurrió en errónea interpretación de los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pues consideró como un embargo retentivo la medida cuyo levantamiento le fue solicitado, cuando en realidad se trató de una oposición a pago de dinero basada en la existencia de una contestación seria para la salvaguarda de los derechos que puedan serle reconocidos por el juez de fondo como copropietario de los bienes dejados por el extinto Óscar Valdez, medida que es puramente conservatoria y no sujeta a posterior demanda en validez.

9) La parte recurrida se defiende en cuanto al fondo del presente recurso de casación solicitando su rechazo, argumentando que las

oposiciones a pago se regulan analógicamente por los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil, particularmente en razón de que todo embargo retentivo conlleva una oposición previa.

10) La alzada en ocasión del referido recurso, motivó su decisión de la manera siguiente: *De la revisión de las piezas que conforman el expediente, específicamente del acto contentivo de oposición a pago, incurso en el acto No. 1073/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, se verifica, que el mismo fue trabado en virtud de una demanda en reconocimiento de paternidad post-mortem, no constituyendo esto un título válido para practicar dicha medida, en virtud de lo que establece el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, señalamos que en nuestro ordenamiento jurídico la interposición de una demanda principal no es un título que permita al embargante trabar e inmovilizar los bienes sobre los que recae el mismo, pues se trata de puras expectativas que hasta tanto el juez apoderado de dicha demanda decida o no su procedencia, no posee un derecho a su favor que le permita la tramitación de una medida como la de la especie, por lo que al carecer del mismo es necesario que previamente un juez autorice a realizar esta medida precautoria, lo que no consta que haya hecho la recurrida, pues además, la existencia de la decisión emanada del tribunal del Distrito Judicial de la Altagracia que ordenaba la prueba de ADN, y tomada en cuenta por el juez a quo, tampoco reconoce un derecho a favor de los recurridos que le permitiera realizar la oposición interpuesta por ellos; en vista de lo anteriormente señalado, la turbación causada a los demandantes en primer grado, con el mantenimiento de la medida conservatoria trabada en su perjuicio, se manifiesta ilícita, motivo serio que amerita ordenar la medida solicitada a fin de detenerla de inmediato y evitarle mayores perjuicios de acuerdo a las disposiciones del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 (...).*

11) Conviene advertir que las oposiciones son medidas esencialmente conservatorias, que no requieren de un crédito con las características de certeza, liquidez y exigibilidad, no conducen necesariamente a la transferencia de un crédito y no tienen que ser autorizadas por decisión judicial, pues no están subordinadas a los procedimientos y plazos a los que se sujeta el embargo retentivo u oposición del artículo 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ya que esta última pretende, al menos en principio, la transferencia de un crédito a favor del acreedor, cuyo acto

conservatorio se convierte en medida de ejecución por el efecto de la sentencia que lo valida y ordena a los terceros desembolsar las sumas en manos del acreedor.

12) De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada estaba apoderada del recurso de apelación con motivo de la demanda referimiento en levantamiento de la oposición que fue trabada en manos de un tercero detentador de bienes propiedad de los hoy recurridos, bajo la premisa de que el derecho eventual alegado por los ahora recurrentes como presuntos coherederos carece de certidumbre y por ende de exigibilidad para trabar una oposición, máxime cuando un acto de demanda principal y una decisión que dispone un examen sanguíneo con motivo de una demanda en filiación, no constituyen títulos que permiten embargar u oponer e inmovilizar bienes, pues son puras expectativas hasta que el juez de fondo decida la demanda.

13) Si bien la alzada hizo acopio del orden normativo correspondiente al embargo retentivo u oposición, no menos cierto es que también indicó que los documentos en los que se amparaban los oponentes no justificaban la medida trabada por lo que era procedente ordenar su levantamiento, de ahí que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, por lo que se desestima el único medio planteado, y con él, se rechaza el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, 44 de la Ley 834 del 1978; 557 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Luisa Morel Peña de Martínez, Rafael Antonio Morel Peña, Ricardo Amado Morel Peña y Danilo Antonio Morel Peña, contra la ordenanza núm. 026-03-2016-SORD-00047, dictada en fecha 30 de junio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de este fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Gregorio Jiménez Coll y el Lcdo. Roberto Rubio Sánchez, abogados de la parte recurrida.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz- Samuel Arias Arzeno- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 126**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 23 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Isael Del Rosario Encarnación.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco Antonio Estévez Santana y Gregorio Antonio Ávila Severino.
<b>Recurrido:</b>	The Bank of Nova Scotia.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jairo Vásquez Moreta y Néstor A. Contín Steinemann.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isael Del Rosario Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0023631-5, domiciliado y residente en la calle Restauración #9, ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 470/2009, dictada en fecha 23 de junio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

a) En fecha 2 de junio de 2009 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco Antonio Estévez Santana y Gregorio Antonio Ávila Severino, abogados de la parte recurrente Isael Del Rosario Encarnación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

b) En fecha 6 de agosto de 2009 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Jairo Vásquez Moreta y Néstor A. Contín Steinemann, abogados de la parte recurrida The Bank of Nova Scotia.

c) Mediante dictamen de fecha 14 de septiembre de 2009, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.*

d) Con motivo de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y conversión de embargo inmobiliario, incoada por Isael Del Rosario Encarnación, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 23 de junio de 2009, dictó la sentencia civil núm. 470/2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte demandante incidental ISABEL DEL ROSARIO ENCARNACIÓN, por las motivaciones anteriormente expuestas; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante incidental, ISABEL DEL ROSARIO ENCARNACIÓN, a pagar las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas; TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ésta se imponga.*

Esta sala en fecha 22 de enero de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos



Estrella, Martha Olga García Santamaria y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, a la cual únicamente comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

**1) Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Isael Del Rosario Encarnación, parte recurrente; y como parte recurrida The Bank of Nova Scotia; litigio que se originó en ocasión de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y conversión de embargo inmobiliario, incoada por la actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 470/2009 de fecha 23 de junio de 2009, ahora impugnada en casación.

**2) Considerando**, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Aplicación y puesta en ejecución de una ley derogada, como lo es

el artículo 173 de la ley 1542 de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Falsa aplicación e interpretación de los artículos No. 149, 150 de la ley 6186 de 1963, así como las disposiciones de los artículos 673, 675, incisos 3, 5 y 6 del Código Procesal Civil que están contemplados a pena de nulidad por el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil”.

**3) Considerando**, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*“que este tribunal es de criterio que si bien es cierto que las disposiciones de los artículos 93 y 94 de la Ley 108-05 constituyen la nueva realidad de cómo hacerse constar de una documentación donde se describa el gravamen o derecho que se posee sobre un bien inmueble, no menos cierto*

*es que las disposiciones sobre la Ley 1542 de Registro de Tierras, que se ejecutaron antes de la puesta en vigencia de la nueva normativa, son válidas y oponibles a terceros; Que en la especie, el Duplicado de Acreedor Hipotecario constituye un título ejecutorio, puesto que al momento de su emisión el mismo era el instrumento donde se hacían constar las acreencias sobre un inmueble; que el artículo 47 de la Constitución Dominicana es clara al establecer que: “La ley solo dispone y se aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-judice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; que sobre el segundo argumento de declarar la nulidad de la inscripción del mandamiento de pago porque no se esperó a su vencimiento, los artículos 149 y 150 de la Ley de Fomento Agrícola, prescriben: “ARTÍCULO 149.- Para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados el Banco notificará al deudor un mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 673, del Código de Procedimiento Civil, el cual deberá contener además, lo que prescribe el artículo 675, inciso, 3, 4, y 6 del mismo Código. Si, dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 153 de esta Ley, el deudor no paga los valores adeudados, el mandamiento de pago se convertirá de pleno derecho en embargo inmobiliario. ARTÍCULO 150.- Dentro de los veinte días de su fecha, este mandamiento se inscribirá en la Conservaduría de Hipotecas del Distrito Judicial donde radiquen los bienes hipotecarios (...); que tal y como se observa de la letra del artículo 150 de la ley de fomento agrícola, el plazo para la inscripción del mandamiento de pago es de veinte días de su fecha, es decir, que no hay que esperar su vencimiento para que el mismo pueda ser inscrito; Que esta disposición tiene sentido debido a que la ley de Fomento Agrícola rompe con la concepción tradicional de mandamiento de pago, ya que para que se transforme en embargo no hay que realizar una actuación posterior, sino que de pleno derecho- tal y como lo establece el artículo 153 de la ley 6186 – se transforma en embargo inmobiliario”.*

**4) Considerando,** que, en sustento de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de primer grado, al establecer que no hay que esperar vencimiento del plazo de quince días del mandamiento de pago para que el mismo se pueda inscribir, hizo una falsa

aplicación e interpretación de los Arts. 149 y 150 de la Ley núm. 6186 de 1963, ya que la inscripción del acta de embargo se efectuó el día 24 de marzo de 2009, cuando aun solo se habían cumplido 14 días de haberse notificado el mandamiento de pago; que al inscribir antes de la llegada del término acordado en el mandamiento de pago, se violó el derecho de defensa del recurrente, toda vez que el mismo se encuentra contemplado, a pena de nulidad, en el Art. 715 del Código de Procedimiento Civil, así como también el hecho de que no se describió el bien embargado conforme al ordinal 3ro y 6to del Art. 675 del Código de Procedimiento Civil; que en cuanto al plazo de los veinte días establecidos en el Art. 150 de la Ley núm. 6186, es el plazo que tiene el persigiente para que una vez vencido el plazo de los quince (15) días estipulados en el mandamiento de pago y otorgado al deudor para que pague su deuda, y que en caso de no pagar, procede a realizar la inscripción.

**5) Considerando**, que, en cuanto a dicho agravio, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la parte recurrente alega una supuesta violación al derecho de defensa, aduciendo como falta grave el hecho de que el persigiente The Bank of Nova Scotia procedió a inscribir el acta de embargo antes de la llegada del término de los 15 días de la notificación del mandamiento de pago y que no se describió el inmueble; que es preciso establecer que la recurrente no ha podido identificar cuáles son las violaciones a su derecho de defensa cometidas por el persigiente; que acerca de la falta de descripción del inmueble embargado en el acta de embargo, de la lectura del Acto núm. 136/2009 de fecha 10 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, se puede constatar que dicho alguacil hizo la descripción correspondiente del inmueble a embargar, describiendo la parte a la cual pudo tener acceso, constatando que es “una mejora construida de blocks y concreto, de un nivel”; que no existe un plazo de 15 días para pagar y luego un nuevo plazo de 20 días para inscribir, como entiende la parte recurrente.

**6) Considerando**, que, del examen de la decisión atacada se advierte que el tribunal de primer grado realizó una correcta verificación del procedimiento y de los plazos del embargo inmobiliario abreviado al tenor de la Ley núm. 6186 de 1963, sin incurrir en violación de los Arts. 149 y 150 de la referida legislación, ya que en efecto la misma indica en su Art. 150

que el plazo para la inscripción del mandamiento de pago, independientemente se trate del embargo de inmueble registrado o no, debe hacerse dentro de los veinte días de su fecha, es decir, que este plazo tiene como punto de partida la fecha que indica el acto mismo y no hay que esperar el vencimiento del plazo de quince (15) días para pagar y que el mismo pueda ser inscrito, pues ambos plazos tienen un punto de partida común, de ahí que la ley afirma que a falta de pago en el plazo de quince (15) días el mandamiento de pago se “convierte” de pleno derecho en embargo inmobiliario, en procura de un proceso más expedito, por tanto procede desestimar el medio de casación aludido.

**7) Considerando,** que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la conversión automática del mandamiento en embargo surge como efecto de la notificación, no de la inscripción, ya que el plazo de veinte días para inscribir el mandamiento de pago y el de quince días para su conversión en embargo inmobiliario son simultáneos y corren al mismo tiempo, ambos tienen como fecha de partida la fecha de la notificación del mandamiento de pago, de tal manera que a los quince días después de su notificación queda convertido en embargo inmobiliario en el caso de que el deudor no proceda al pago de la deuda, sin importar si se ha inscrito o no el mandamiento de pago, tal y como se verifica que ocurrió en la especie, por lo que dicho aspecto del primer y tercer medio debe ser desestimado.

**8) Considerando,** que, en atención al aspecto del primer medio de casación referente a la violación del derecho de defensa de la recurrente, es preciso indicar que la misma ha comparecido efectivamente a ambas instancias ejerciendo correctamente su derecho de defensa en tiempo oportuno, de lo que se infiere que no ha sufrido ningún agravio, pues no ha denunciado ni probado que haya tenido algún impedimento o dificultad para presentar sus conclusiones ante el tribunal de primer grado apoderado de la demanda incidental de nulidad de mandamiento de pago o de realizar alguna actuación procesal que le correspondiere en el ejercicio de su defensa, en atención a que no se verifica ningún incumplimiento a los plazos previstos para el embargo inmobiliario abreviado al tenor de la Ley núm. 6186 de 1963 para pronunciar la alegada nulidad que plantea el recurrente, por lo que ha podido válidamente defenderse de los alegatos de la parte recurrida en ambas instancias; que, en ese sentido, la parte recurrente no indica de manera precisa en qué sentido fue violado su

derecho de defensa, por lo cual, se entiende que sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución referentes al mismo no han sido perjudicados en lo absoluto; por lo que procede desestimar dicho medio.

**9) Considerando**, que en atención al aspecto del tercer medio de casación relativo a que no se describió el inmueble en el acta de embargo, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante el tribunal *a quo*; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

**10) Considerando**, que, en su segundo medio de casación, contra dicha motivación la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* al dictar la sentencia y declarar y disponer que el duplicado del acreedor hipotecario constituye un título ejecutorio mediante el cual se puede iniciar un procedimiento de embargo, procedió a darle vigencia a un instrumento jurídico y a la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, violando las disposiciones de los Arts. 93 y 94 de la Ley núm. 108-05, que deroga la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras; que el duplicado del acreedor hipotecario del certificado de título núm. 06-139 expedido por el registrador de título de San Pedro de Macorís, no constituye un título ejecutorio que de lugar a la notificación de un mandamiento de pago, ni mucho menos a la conversión de un procedimiento de embargo inmobiliario conforme a lo establecido en los Arts. 94 de la Ley núm. 108-05 y 673 del Código de Procedimiento Civil; que esto no quiere decir que el recurrido en casación haya perdido su acreencia, su crédito se encuentra vigente y protegido por la ley, pero debe ser actualizado conforme al párrafo I del Art. 28 de la Resolución No. 517-2007, de fecha 22 de marzo de 2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia y por lo establecido en el Art. 89 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

**11) Considerando**, que, en cuanto a dicho agravio, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que es preciso señalar que la acreencia del

recurrido fue inscrita en fecha 13 de diciembre de 2005, ante el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, expidiéndose posteriormente el Duplicado de Acreedor Hipotecario del Certificado de Título correspondiente en fecha 15 de mayo de 2006, es decir, once (11) meses antes de la puesta en ejecución de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, lo cual reconoce el derecho adquirido a favor del recurrido; que contrario a lo que afirma el recurrente, en los Arts. 93 y 94 no se dispone la revocación, cancelación o invalidez de los Duplicados de Acreedor Hipotecario, sino que crea para el porvenir, la Certificación de Registro de Acreedor, otorgándole la misma fuerza ejecutoria del primero, por lo que, el segundo reemplazara al primero, no lo elimina.

**12) Considerando**, que, según afirma la parte recurrente en su segundo medio de casación, en la sentencia impugnada se violan las disposiciones de los Arts. 93 y 94 de la Ley núm. 108-05 al disponer que el duplicado del acreedor hipotecario constituye un título ejecutorio; que, el juez de primer grado indicó que las disposiciones sobre la Ley núm. 1542 de 1947, de Registro de Tierras, que se ejecutaron antes de la puesta en vigencia de la nueva normativa, son válidas y oponibles a terceros, por lo que el duplicado de acreedor hipotecario constituye un título ejecutorio, en atención a lo que establece el Art. 47 de la Constitución dominicana vigente entonces; que, en ese sentido esta Corte de Casación establece que para embargar inmobiliariamente el acreedor lo que debe tener es una hipoteca que se encuentre previamente inscrita ante el registro de título, y en la especie, dicho duplicado de acreedor hipotecario se emitió en virtud de la hipoteca que fue inscrita por la suscripción del contrato hipotecario suscrito entre las partes; que, al examinar la glosa procesal, con particular atención de los documentos emanados por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, se verifica el depósito de la certificación de registro de acreedor y de la certificación del estado jurídico del inmueble, ambas de fecha 28 de mayo de 2009 y emitidas por el Registro de Títulos de la referida demarcación, en cumplimiento con lo establecido por los Arts. 93 y 94 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, contrario a lo que aduce la parte recurrente, por lo que procede desestimar dicho medio.

**13) Considerando**, que, en atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece

los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**14) Considerando**, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 718 Código de Procedimiento Civil; Arts. 149 y 150 Ley núm. 6186 de 1963; Arts. 93 y 94 Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Isael Del Rosario Encarnación contra la sentencia civil núm. 470/2009, de fecha 23 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente Isael Del Rosario Encarnación, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Jairo Vásquez Moreta y Néstor A. Contín Steinemann, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 127**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de diciembre de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Nilo Hernández Green y Leónides García de Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Buenaventura Rodríguez Concepción.
<b>Recurrido:</b>	Julio Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. José La Paz Lantigua.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Nilo Hernández Green y Leónides García de Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 056-0059347-0 y 056-0058797-5, domiciliados y residentes en la Villa Olímpica de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quienes tienen como abogado constituidos al Lcdo José Buenaventura Rodríguez Concepción,



titular de la cédula de identidad y electoral núm.056-0080252-3, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 83, esquina José Reyes, edificio JM segundo nivel de la ciudad de San Francisco de Macorís

En este proceso figura como parte recurrida Julio Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0021239-2, domiciliado y residente en la casa núm. 57 de la calle Bienvenido Duarte de la ciudad de San Francisco de Macorís; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo José La Paz Lantigua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0079381-7, con estudio profesional abierto en la casa núm. 169 de la calle Santa Ana de la ciudad de San Francisco de Macorís y ad-hoc en la avenida Lopez de Vega núm. 47 de la plaza Asturiana, local núm. 20-B, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 279-02, de fecha 16 de diciembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se pronuncia el defecto contra la parte co-recurrida (sic) LUIS NILO HERNÁNDEZ GREEN Y LEÓNIDES GARCÍA HERNÁNDEZ, por falta de concluir, no obstante habersele notificado avenir. SEGUNDO:* *Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa V & V MULTISERVI, C. POR A., en contra de la sentencia civil No. 624/2002 de fecha 26 del mes de abril del año 2002, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ser violatorio al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO:* *Se condena al (sic) parte apelante V & V MULTISERVI, C. POR A., al pago de las costas, pero no se distraen las mismas, por tratarse de incidentes de un embargo inmobiliario. CUARTO:* *Se comisiona al ministerial PEDRO LÓPEZ, Alguacil de Estrados de al (sic) Primera Cámara Civil y*

*Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2003, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el

memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2003, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de marzo del 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 25 de abril de 2012, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

### **LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,** **CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas los señores Luis Nilo Hernández y Leónides García, recurrente, y Julio Rosario, recurrido; litigio que se originó en ocasión de la demanda en lectura de pliego de condiciones perseguida por Julio Rosario, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 642, de fecha 26 de abril de 2002, ya descrita, decisión que fue recurrida en apelación por la entidad V&V, Multiservi, C. por A., en calidad de acreedora inscrita, decidiendo la corte *a qua* la inadmisibilidad de dicho recurso mediante sentencia núm. 279-02, de fecha 16 de diciembre de 2002, también descrita, y ahora objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa propone que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por las causales siguientes: a) porque los actuales recurrentes carecen de interés para recurrir en casación el fallo impugnado, toda vez que no interpusieron recurso de apelación contra la decisión del tribunal de primer grado que dio lugar a la sentencia atacada; b) porque no fueron emplazadas en casación todas las partes envueltas en el litigio, las cuales debieron de ser emplazadas por tratarse de un caso en que su objeto y naturaleza son indivisibles y; c) porque el hoy recurrido no fue debidamente emplazado, toda vez que dicho emplazamiento se hizo en el estudio del abogado que lo representó en grado de apelación y no en su persona o domicilio, en contradicción con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley núm. 3726,

del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que hace inadmisibile el recurso de que se trata sin necesidad de que la parte recurrida deba demostrar la existencia de agravio alguno.

3) Con respecto a la primera causal de inadmisibilidad, invocada por la parte recurrida, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* declaró el defecto por falta de concluir contra los señores Luis Nilo Hernández Green y Leónides García Hernández, de lo que se advierte que estos fueron coapelados en segunda instancia, no obstante no hayan concluido al fondo, por lo que, contrario a lo que entiende la parte recurrida, los ahora recurrentes tienen interés para interponer el presente recurso de casación, sobre todo, porque aunque no se verifica que interpusieron recurso de apelación de manera independiente, bien podían adherirse a las conclusiones de la apelante, entidad V&V Multiservi, C. por A., la cual conjuntamente con los coapelados, hoy recurrentes, fueron partes demandantes en primer grado, comprobando en ese sentido esta Corte de Casación, que la decisión dictada por esa jurisdicción, no les favoreció, motivo por el cual procede desestimar la causal de inadmisibilidad que se examina.

4) Con relación a que no fueron emplazadas en casación todas las partes en conflicto, del estudio del acto de núm. 72-2003, de fecha 6 de marzo de 2003, del ministerial Juan Carlos Duarte Santos, ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, contentivo de emplazamiento en casación, se comprueba que fueron emplazados tanto el señor Julio Rosario y la entidad V&V Multiservice, C. por A, en sus respectivas condiciones de embargante y acreedora inscrita, por lo que la segunda causal de inadmisibilidad resulta infundada y procede desestimarla.

5) Que en cuanto a la tercera causal de inadmisibilidad, invocada por la parte recurrida, se debe indicar, que de conformidad con la disposición del segundo párrafo del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, *La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público*; que de dicho texto se advierte, que para declarar la nulidad de un acto es necesario comprobar no solo la existencia del vicio, sino que resulta imprescindible verificar el efecto derivado de dicha transgresión, criterio finalista

derivado de la máxima, no hay nulidad sin agravio, regla general que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha aplicado cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo; que en la especie no se verifica agravio alguno contra la parte recurrida, en razón de que se evidencia que esta produjo su memorial de defensa en tiempo hábil, razón por la cual procede desestimar la tercera causal de inadmisibilidad analizada.

6) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común la parte embargada, señores Luis Nilo Hernández Green, Leónides García de Hernández y la acreedora inscrita, V & V, Multiservi, C. por A., el día fijado para la lectura del pliego de condiciones, solicitaron mediante conclusiones que fuera declarado nulo dicho pliego sobre el fundamento de que en el referido documento no se describían los actos procesales anteriores a este, así como el inmueble embargado ni el título contentivo del crédito, pretensiones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado apoderado del embargo, ordenando la lectura del pliego de condiciones y fijando fecha para la venta del inmueble embargado, según consta en la decisión descrita precedentemente; b) que la referida acreedora inscrita interpuso recurso de apelación contra la aludida sentencia, planteando el señor Julio Rosario en su condición de apelado, la inadmisibilidad de dicho recurso; en primer lugar, porque los fallos que versan sobre nulidades de forma no son susceptibles de recurso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 730, del Código de Procedimiento Civil y; en segundo lugar, porque el plazo para la interposición del recurso estaba vencido, declarando la corte *a qua* inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo, mediante la decisión que es ahora atacada en casación.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que el artículo 731 del mismo Código dice lo siguiente: Se considerará como no interpuesta la apelación de cualquiera otra sentencia si se hubiera hecho después de los diez días contados desde la notificación a abogado; que siendo una sentencia leída en una audiencia a la cual estaban citadas y presentes las partes, el plazo comenzó a correr el mismo día 26 de abril de 2002, y que el 23 de mayo del mismo año, el plazo había vencido suficientemente, por lo que la Corte estima que dicho recurso es inadmisibile”.

8) Los señores, Luis Nilo Hernández Green y Leónides García de Hernández, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil. No ponderación de dicha nulidad a pesar de que es de orden público y causa un gran perjuicio a la parte embargada. **Segundo medio:** Violación al artículo 8, capítulo 2, literal J de la Constitución de la República.

9) En sustento de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: que la alzada no tomó en cuenta que el tribunal de primer grado ordenó la lectura del pliego de condiciones sin las partes haber concluido al fondo en franca violación a su derecho de defensa; que la parte persiguierte inició un nuevo proceso de embargo inmobiliario contra la parte embargada, sin previamente haberle notificado mandamiento de pago; que prosigue alegando la parte recurrente, que la corte *a qua* no tomó en consideración al dictar su decisión que la sentencia de primer grado era susceptible de apelación, puesto que dicho fallo versó sobre nulidades de fondo y no de forma, no siendo aplicable en el caso el artículo 730, del Código de Procedimiento Civil, por lo que al fallar en el sentido en que lo hizo vulneró las disposiciones del artículo 690, del aludido Código.

10) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* luego de hacer un cotejo de las fechas en que fue dictada la decisión de primer grado, y en que se interpuso el recurso de apelación del que estaba apoderada comprobó que dicho recurso era inadmisibles por haber sido incoado fuera del plazo de diez días establecido en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil.

11) En ese sentido, si bien es cierto que del dispositivo del fallo impugnado se verifica que la alzada indica que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la entidad V&V, Multiservice, C. por A., por ser violatorio al artículo 730, del referido Código, no es menos cierto que del estudio íntegro de la decisión criticada se evidencia claramente que las motivaciones de la corte *a qua* están orientadas a justificar la inadmisibilidad del indicado recurso por ser extemporáneo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 731, precitado, sin verificarse de dicha sentencia razonamiento alguno con respecto al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo referente a que ninguna decisión

incidental de embargo inmobiliario produce distracción en costas, por lo que en el presente caso, la mención del referido texto en la parte dispositiva del fallo atacado debe considerarse como un simple error carente de trascendencia a los fines de anular la referida decisión, por cuanto el fallo de la alzada no se basó en el indicado texto legal.

12) Que por otra parte, es necesario establecer que son válidos y correctos los motivos contenidos en la sentencia ahora impugnada y que sustentaron la inadmisibilidad del recurso de apelación declarada por la corte *a qua*, toda vez que el Código de Procedimiento Civil, organiza de manera sistemática los plazos y las formas que deben observarse para la interposición del recurso de apelación en materia de embargo inmobiliario y ante la inobservancia de dichos plazos la sanción del recurso es su inadmisibilidad, sobre todo, porque en casos como el de la especie, las decisiones incidentales resultantes de un procedimiento de embargo inmobiliario, deben ser notificadas mediante acto de abogado a abogado conforme a la disposición del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, de lo que se infiere que basta que los representantes legales de las partes se encuentren presentes en el momento del pronunciamiento de la sentencia para que empiece a correr en su contra el plazo para la interposición del recurso correspondiente.

13) Habiendo la corte *a qua* declarado inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación, en esas circunstancias y contrario a lo que alega la parte recurrente, dicha alzada no tenía que examinar ningún otro aspecto planteado por las partes, pues como es sabido uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen como ocurrió en la especie, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte conocer los méritos del recurso y mucho menos analizar cuestiones decididas en la sentencia apelada y que están relacionados con el fondo de la contestación; que en ese sentido los medios invocados por la parte recurrente carecen de pertinencia, razón por la cual se desestiman y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 730, 731 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Nilo Hernández Green y Leónides García de Hernández, contra la sentencia civil núm. 279-02, dictada el 16 de diciembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada. El magistrado Blas Rafael Fernández no figura en la presente sentencia por encontrarse de licencia.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 128**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Artag Meridian LTD.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Herasme.
<b>Recurrido:</b>	Bancrédito Panamá, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan F. Puello Herrera, Federico A. Pinchinat Torres, Licdas. Cinddy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Artag Meridian LTD, sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio social registrado en el 90 Main Street, P. O. Box 3099, road Town, Tortola, Islas Vírgenes Británicas, representada por el señor Orlando Yánez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084114-7,



domiciliado y residente en esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 541, dictada el 14 de octubre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que el 16 de julio de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Rafael Herasme, abogado de la parte recurrente Artag Meridian LTD., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que el 25 de septiembre de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Juan F. Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana y Federico A. Pinchinat Torres, abogados de la parte recurrida Bancrédito Panamá, S. A.

C) que mediante dictamen del 5 de julio de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de embargo retentivo, incoada por la entidad Bancrédito Panamá, S. A., contra la entidad Artag Meridian LTD., la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 870, dictada el 31 de octubre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, ARTAG MERIDIAN LTD., por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Nulidad de Embargo Retentivo incoada

por la razón social BANCREDITO (PANAMÁ), S. A., (EN LIQUIDACIÓN), en contra de la entidad ARTAG MERIDIAN LTD., mediante acto No. 442/2005, de fecha 08 de septiembre del año 2005, instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia y, en cuanto al fondo, se ORDENA EL LEVANTAMIENTO del embargo retentivo u oposición trabado por ARTAG MERIDIAN LTD, mediante el acto No. 356/2005, instrumentado en fecha 11 de julio del año 2005, por el ministerial Eusebio Encarnación, en perjuicio de BANCREDITO (PANAMÁ), S. A., y en manos de las personas siguientes: GFN CAPITAL CORPORATION, GFN INVESTMENT LIMITED, TCN DOMINICANA, S. A., TRICOM LATINOAMERICANA, S. A., TRICOM, S. A., y ZONA FRANCA SAN ISIDRO, S. A.; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, ARTAG MERIDIAN, LTD, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan F. Puello Herrera, Paula M. Puello Martínez, Cinddy M. Liriano Veloz, y los Dres. Natalia A. Ramos Mejía, Abel Rodríguez de Orbe y Jacobo Simón Rodríguez; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, previa prestación de una fianza por la suma de seiscientos setenta y cuatro millones seiscientos treinta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$674,632,000.00), a ser prestada mediante garantía personal (por parte de una o varias personas morales de probada solvencia) o en efectivo, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que dicha ejecución pueda causar, garantía que deberá ser sometida y aprobada mediante ordenanza motivada que habrá de dictar al efecto este tribunal; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

E) que el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por Bancrédito (Panamá), S. A., (en liquidación forzosa) y de manera incidental por Artag Meridian LTD., decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dichos recursos por sentencia civil núm. 541, de fecha 14 de octubre de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero de manera principal por la sociedad comercial BANCREDITO (PANAMÁ), S. A., (en liquidación), y de manera incidental por la sociedad comercial ARTAG MERIDIAN LTD., ambos contra

la sentencia civil No. 870, relativa al expediente No. 034-2005-772, de fecha 31 de octubre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conformes a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad comercial BANCREDITO (PANAMÁ), S. A., (en liquidación), contra la sentencia civil No. 870, relativa al expediente No. 034-2005-772, de fecha 31 de octubre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental intentado por la sociedad comercial ARTAG MERIDIAN LTD., contra la sentencia civil No. 870, relativa al expediente No. 034-2005-772, de fecha 31 de octubre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la decisión atacada, por los motivos antes indicados; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes dados.

F) que esta sala, el 23 de julio de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la sociedad comercial Artag Meridian LTD., recurrente, y la entidad Bancrédito Panamá, S. A., como recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 2 de julio de 2003, el Banco Central

de la República Dominicana, GFN, S. A., el Banco Nacional de Crédito, S. A., y el Banco Nacional de Crédito, S. A., Banco Múltiple Bancrédito, S. A. (Bancrédito), suscribieron un contrato tripartito mediante el cual Bancrédito cedió y transfirió al Banco Central la cartera de empresas vinculadas por Bancrédito y que a su vez eran representadas por GFN, S. A., por la suma de RD\$10,600,000,000.00 y US\$156,000,000.00; **b)** que mediante el referido contrato GFN, S. A., (deudor cedido), se obligó a pagar la deuda asumida frente al Banco Central a partir de la fecha de suscripción de dicho contrato y a su vez el Banco Central decidiría sobre cualesquiera obligaciones derivadas de la cartera vinculada a GFN, S. A., objeto de cesión al Banco Central; **c)** que en fecha 30 de junio de 2005, las sociedades comerciales GFN, S. A., y Artag Meridian LTD., suscribieron un contrato de cesión de crédito y derechos, mediante el cual GFN, S. A., cedió a Artag Meridian LTD., las acreencias que posee frente a Bancrédito Panamá, S. A., por la suma de RD\$674,632,000.00 y frente a Bancrédito Cayman, por el monto de RD\$5,231,327,000.00 y, como contraprestación del crédito cedido, Artag Meridian LTD., asumió la obligación de pago de la deuda frente a GFN, S. A., con el Banco Central de la República Dominicana; **d)** que mediante el acto núm. 356/2005, de fecha 11 de julio de 2006, del ministerial Eusebio Mateo Encarnación, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Artag Meridian LTD., notificó embargo retentivo u oposición a las entidades GFN Capital Corporation, GFN Investment Limited, TNC Dominicana, S. A., Tricom Latinoamericana, S. A., Tricom, S. A., y Zona Franca San Isidro, S. A., mediante el cual se opuso a que dichas empresas entregaran a cualquier título o por cuenta de Bancrédito Panamá, S. A., y/o Bancredit Cayman Limited las sumas que detentan hasta el monto de RD\$5,905,959,000.00; **e)** que mediante acto núm. 364/2005, de fecha 19 de julio de 2005, del ministerial Eusebio Mateo Encarnación, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Artag Meridian LTD., notificó y denunció embargo retentivo contra las entidades Bancrédito Panamá, S. A., y/o Bancredit Cayman Limited; **f)** que mediante el acto núm. 442/2005, de fecha 8 de septiembre de 2005, Bancrédito Panamá, S. A., interpuso una demanda en nulidad de embargo retentivo contra la entidad Artag Meridian LTD., sustentada en que dicha empresa no era titular del crédito perseguido, demanda que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante

sentencia núm. 870, de fecha 31 de octubre de 2006; **g**) que el indicado fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por la entidad Bancrédito Panamá, S. A., (en liquidación forzosa) y de manera incidental por Artag Meridian LTD., dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia núm. 541, de fecha 14 de octubre de 2008, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de apelación principal, rechazó la vía recursiva incidental y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Considerando, que Artag Meridian LTD., propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Mala interpretación de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Contradicción de sentencias.

3) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no desnaturalizó los hechos de la causa, en razón de que para sustentar su decisión realizó un análisis de los documentos y los supuestos títulos en los que la recurrente pretende fundamentar una acreencia inexistente frente a la empresa Bancrédito Panamá, S. A.; b) que la recurrente no tiene calidad de acreedora de Bancrédito Panamá, S. A., (en liquidación forzosa), para trabar el embargo retentivo u oposición de que se trata; c) que la afirmación acerca de la falta de objeto y causa del supuesto crédito ostentado por Artag Meridian Ltd., fue citada por la corte *a qua* en la página 51 de la decisión impugnada, cuando transcribió los argumentos expresados por Bancrédito Panamá, S. A., en su escrito ampliatorio de conclusiones.

4) Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* realizó una errónea interpretación de los hechos, toda vez que no valoró el fundamento, propiedad y titularidad del crédito que ostenta Artag Meridian LTD., adquirido mediante cesión del crédito realizada por GFN, S. A., en virtud de los pagos efectuados para cubrir las deudas generadas por Bancrédito Panamá, S. A., y Bancrédit Cayman Limited, frente al Banco Nacional de Crédito (hoy Banco Múltiple León, S. A.), consagradas en las estipulaciones consignadas en el contrato tripartito, suscrito en fecha 2 de julio de 2003, y en virtud de las garantías otorgadas al Banco Central de la República

Dominicana por GFN, S. A., constituyéndose esta última, en acreedora de Bancrédito Panamá, S. A., y Bancrédit Cayman Limited, a través de los pagarés por la suma de RD\$674,632,000.00 y RD\$5,231,327,000.00.

5) Considerando, que la sentencia impugnada, confirma la decisión que acoge la demanda en nulidad de embargo retentivo fundamentada en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que los títulos que sirvieron de sustento a la embargante, Artag Meridian LTD, no se colige, que el pago hecho por el Banco Central de la República Dominicana a Bancrédito, como parte de los acuerdos que facilitó la venta de las acciones de este último al Banco Profesional y a la familia León Asencio, se haya realizado con cargo a GFN, S. A.; que no cabe la menor duda, a partir de una simple lectura de las aludidas piezas, especialmente del denominado contrato tripartito de fecha 2 de julio de 2003, que el único titular del crédito surgido con motivo de las operaciones antes descritas lo es el Banco Central de la República Dominicana, convertido en cesionario de Bancrédito; que el hecho de que la embargante tenga en su poder un pagaré, el cual dicho sea de paso establece claramente un crédito a favor del Banco Nacional de Crédito, S. A., respecto a Bancrédito Panamá, S. A., por sí solo no es demostrativo de que el poseedor se haya convertido en acreedor de los valores consignados en el documento, máxime cuando la referida pieza forma parte de la cartera que fuera cedida al Banco Central de la República Dominicana (...)”.

6) Considerando, que la alzada continúa exponiendo lo siguiente: “(...) que en el expediente se encuentra depositada la comunicación No. 3657, originada por el Consultor Jurídico del Banco Central de la República Dominicana, remitida a la Directora del Departamento Legal del Grupo Financiero Nacional, fechada 21 de julio de 2003, a través de la cual el primero hace entrega a la segunda de las piezas que soportan el crédito cedido por el Banco Nacional de Crédito, S. A., en beneficio del Banco Central de la República Dominicana; que del referido documento tampoco esta alzada ha podido retener la pretendida titularidad de acreedor de GFN, S. A., respecto a la entidad Bancrédito Panamá, S. A.; que el hecho de entregar los documentos señalados en la misiva aludida sin ninguna mención que permita identificar el objetivo de tal acontecimiento, en modo alguno tampoco es motivo que permita a la corte colegir que la acreencia cedida al Banco Central de la República Dominicana haya sido con cargo a GFN, S. A. (...)”.

7) Considerando, que conforme se advierte la controversia entre las partes tuvo su origen en el embargo retentivo u oposición trabado por Artag Meridian LTD., en perjuicio de Bancrédito Panamá, S. A., (en liquidación forzosa), cuya nulidad fue demandada por la embargada alegando que la embargante Artag Meridian LTD., no era titular de crédito alguno que le permitiera actuar en consecuencia.

8) Considerando, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

9) Considerando, que en el presente caso, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para adoptar su decisión la corte *a qua* valoró los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente los siguientes: a) pagaré suscrito por Bancrédito Panamá, S. A., a favor del Banco Nacional de Crédito, S. A.; b) pagaré suscrito por Bancredit Cayman Limited a favor del Banco Nacional de Crédito, S. A.; c) contrato de fecha 2 de julio de 2003, suscrito entre Banco Central de Crédito S. A., Acyval Puesto de Bolsa, S. A., y los señores Carlos Guillermo León y Manuel C. Peña Morros, en representación de los adquirientes de las acciones que conforman el capital social suscrito y pagado de Bancrédito; d) comunicación núm. 3657, de fecha 21 de julio de 2003, suscrita por el Consultor Jurídico del Banco Central de la República Dominicana; y, e) contrato de cesión de crédito, de fecha 30 de junio de 2005, suscrito entre GFN, S. A., y Artag Meridian Ltd.

10) Considerando, que si bien la hoy recurrente alega que los indicados documentos sustentan la titularidad del crédito cedido a su favor por la empresa GFN, S. A., y que a su vez sirvieron de soporte para trabar el embargo retentivo u oposición según acto núm. 356/2005, de fecha 11 de julio de 2005, contra la entidad Bancrédito Panamá, S. A., fue acreditado

por la jurisdicción de fondo que los pagarés en los cuales la hoy recurrente sustentó su acción fueron emitidos por el Banco Nacional de Crédito, S. A., con relación a Bancrédito Panamá, S. A. y que los referidos documentos no evidenciaron la pretendida titularidad de acreedor de GFN, S. A., respecto a la entidad Bancrédito Panamá, S. A., para que en dicha calidad transfiriera mediante contrato de fecha 30 de junio de 2005, la acreencia en manos de la empresa Artag Meridian Ltd., no obstante poseer los pagarés que fueron descritos en el considerando anterior.

11) Considerando, que además conviene precisar que, en virtud de la transacción realizada entre el Banco Central de la República Dominicana, GFN, S. A., Banco Nacional de Crédito S. A., Acyval Puesto de Bolsa, S. A., y los señores Carlos Guillermo León y Manuel C. Peña Morros, según se advierte del contrato de fecha 2 de julio de 2003 ya descrito, Bancrédito cedió y transfirió al Banco Central las acreencias que mantenía frente a la cartera de empresas vinculadas a GFN, S. A., consignándose dentro de estas –Bancrédito Panamá S. A.- hoy parte recurrida, a cambio del pago de RD\$10,600,000,000,00., con la finalidad de que el Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito), tuviera la suficiente liquidez a fin de viabilizar su liquidación y la posterior adquisición de dicha entidad por parte del Grupo León, por tanto, en virtud del precitado contrato GFN, S. A., pasó a ser cesionaria del Banco Central de la República Dominicana.

12) Considerando, que todos los hechos narrados fueron valorados por la alzada, llegando a la conclusión final de que el único con facultad para ceder el crédito contenido en los pagarés indicados lo era el Banco Central de la República Dominicana, por cuanto es quien figura en calidad de acreedor de los precitados pagarés, sin que se demostrara con los documentos aportados que el pagaré que sustentó el embargo cuyo levantamiento fue ordenado por el primer juez haya sido efectivamente transferido a favor de la empresa GFN, S. A.; análisis efectuado conforme a la soberana apreciación de los hechos de que gozan los jueces de fondo y cuya alegada desnaturalización no se verifica en la especie.

13) Considerando, que así las cosas y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de hacer un juicio de derecho asume, que la alzada ponderó adecuadamente los documentos aportados al debate y les otorgó su verdadero sentido y alcance, además de aportar en sustento de su decisión motivos suficientes



y pertinentes, sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo que los argumentos expuestos por la recurrente en los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

14) Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que existe una contradicción entre la sentencia núm. 870, de fecha 31 de octubre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirmada por la sentencia hoy recurrida en casación y, la decisión núm. 833/2007, de fecha 7 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual se conoció la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición, interpuesta por Artag Meridian Ltd., en perjuicio de las sociedades Bancrédito Panamá, S. A., y Bancredit Cayman Limited.

15) Considerando, que la contradicción de sentencias está caracterizada por la existencia de decisiones pronunciadas en última instancia por dos tribunales distintos, entre las mismas partes y sobre los mismos medios y objeto, cuyas disposiciones sean contrarias e inconciliables, situación esta que no es la que se trata en la especie, puesto que el primer fallo núm. 833/2007, citado por el recurrente no fue dictado en última instancia para que se configure el vicio invocado como prevé el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, los presupuestos procesales enunciados precedentemente no se encuentran reunidos, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

16) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 545 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Artag Meridian Ltd., contra la sentencia civil núm. 541, de fecha 14 de octubre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan F. Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana y Federico A. Pinchinat Torres, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 129

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Manuel Lebrón Roedán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Labour.
<b>Recurrida:</b>	Gladys De Jesús Troncoso de Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Abraham Bautista Alcántara, Licdos. Néstor Bautista Martínez y Stalin Ramos Delgado.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Lebrón Roedán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0014760-2, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 257, segundo piso, calle Sánchez, Zona Colonial, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Manuel Labour, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes núm. 323, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gladys de Jesús Troncoso de Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097414-6, domiciliada y residente en la calle 11, casa núm. 11, Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Abraham Bautista Alcántara y a los Lcdos. Néstor Bautista Martínez y Stalin Ramos Delgado, con estudio profesional abierto en la avenida Italia núm. 13, primer piso, ensanche Honduras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 748-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Manuel Lebrón Roedán, mediante acto No. 1920/2012, de fecha veinticuatro (24) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00851/12, relativa al expediente No. 035-11-01211, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Gladys de Jesús Troncoso de Martínez, por haberse realizado conforme las disposiciones legales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA en costas a la parte recurrente señor Luis Manuel Lebrón Roedán, en provecho de los abogados de la parte recurrida, Dr. Abraham Bautista Alcántara y los licenciados Néstor A. Bautista Martínez y Stalin Ramos Delgado, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de diciembre de 2013, en donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de marzo de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 21 de octubre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Manuel Lebrón Roedán y como parte recurrida Gladys de Jesús Troncoso de Martínez; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en resolución de contrato de alquiler y desalojo por llegada del término contra Luis Manuel Lebrón Roedán; la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 00851/12, de fecha 11 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** el hoy recurrente mediante acto núm. 1920/2012 de fecha 24 de diciembre de 2012 apeló dicha decisión y la corte apoderada mediante sentencia núm. 748-2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Mediante instancia depositada en el expediente analizado, en fecha 17 de diciembre de 2013, el Dr. Manuel Labour, actuando en representación del recurrente, Luis Manuel Lebrón Roedán, solicitó el defecto de la recurrida, Gladys de Jesús Troncoso de Martínez, por no haber depositado su memorial de defensa ni constituido abogado dentro del plazo

establecido en la ley 3726 de Procedimiento de Casación, no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 1720/2013, de fecha 14 de noviembre de 2013.

3) Aun cuando es lo usual que esta sala se refiera a las solicitudes de defecto de forma administrativa, mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de la previsión del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, en la especie, a pesar de haber sido fijada y celebrada la audiencia de fecha 21 de octubre de 2015, dicho trámite procesal no fue agotado; motivo por el que esta Corte de Casación se abocará, previo al conocimiento del fondo del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

4) De la revisión del expediente de la causa, se comprueba que, ciertamente, la señora Gladys de Jesús Troncoso de Martínez, parte recurrida en el presente recurso de casación, fue emplazada mediante el acto núm. 1720/2013, de fecha 14 de noviembre de 2013, diligenciado por José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que el memorial de defensa fue recibido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de diciembre de 2013 y constituyó abogado mediante acto núm. 3140/13, de fecha 12 de diciembre de 2013.

5) Ha sido juzgado que, el plazo fijado por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es simplemente conminatorio; por tanto, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia, el recurrido puede constituir abogado, producir memorial de defensa y depositarlos en el expediente<sup>204</sup>, tal y como ha ocurrido en la especie analizada y en tales circunstancias, no procede declararle en defecto, razones por las que se rechaza la solicitud presentada por la parte recurrente, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) Decidida la cuestión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo, el recurso de casación; que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que figura depositado en el expediente Contrato de Alquiler de fecha 1° de

---

204 SCJ, 18 octubre 1957, B. J. 567, p. 2250.

octubre del año 1975, suscrito entre la señora Gladys Troncoso de Abagó, y el señor Luis Manuel Lebrón Roedán, mediante el cual la primera alquila al segundo “La segunda planta de la casa No. 257 de la calle Sánchez”, quien la usará para vivienda familiar, estableciendo el artículo 6 del mismo, lo siguiente: “Este contrato durará un (1) año a contar del 12 de octubre del año 1975. Si al terminar este tiempo ninguna de las partes lo hubiere denunciado, su duración se prorrogará hasta que cualquiera de las partes contratantes avise con un mes de anticipación su deseo de rescindirlo. Sin perjuicio de lo antes indicado en esta cláusula, las obligaciones del inquilino persistirán hasta el momento en que real y efectivamente entregue de conformidad a la propietaria el local alquilado y sus llaves, entrega que se comprobará mediante recibo escrito de la propietaria. Que consta certificación de pago de alquileres emitidas por el Banco Agrícola de República Dominicana, de fecha 13 de septiembre del año 2009, la que establece que la señora Gladys Troncoso de Martínez de Abagó, ha depositado en el Banco el valor de RD\$300.00 en consignación del señor Luis Manuel Lebrón Roedán, por concepto de alquiler del inmueble situado en la calle Sánchez No. 57, Segunda Planta. Que mediante actuación procesal No. 1405/11 de fecha 02 de junio del año 2011, del ministerial Wilber García Vargas, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la señora Gladys de Jesús Troncoso de Martínez, notifica al señor Luis Manuel de Lebrón Roedán, le concede un plazo de un (01) mes para la entrega del inmueble que ocupa en calidad de inquilino, y de no proceder se iniciaran todas las gestiones judiciales establecidas en la ley. Que de la lectura de la sentencia impugnada, como de los argumentos contenidos en el acto del recurso de apelación, se establece que la resiliación del contrato solicitada está fundamentada en la llegada del término de la convención suscrita entre las partes”.

7) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 110, 69 ordinal 7 de la Constitución de la República y artículo 2 del Código Civil dominicano; desconocimiento de la ley vigente en la época de la concertación del contrato el artículo 3 del Decreto 4807 de fecha 16 de mayo de 1959; Desconocimiento del artículo 6 del Código Civil dominicano; falta de base legal. **segundo:** desnaturalización de los hechos vitales de la causa; falta de ponderación de documentos vitales aportados por las partes; desconocimiento de la Ley núm. 17/88 sobre depósito de alquileres en

el Banco Agrícola; violación del artículo 69 ordinal 8 de la Constitución de la República al derivar comprobaciones en base a documentos insinceros, caducos e irrelevantes; **tercero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; falta de motivos y falta de base legal. Falta de ponderación de la demanda, las conclusiones y pedimento del intimante; violación al debido proceso al eludir las obligaciones de la aplicación de las condiciones que requiere la ley para pedir la vivienda de la familia. Ley de Protección al Consumidor o Usuario. Conculcación de los derechos fundamentales de la familia y la consideración debida a las personas envejecientes. Nulidad de las convenciones en contra del orden público.

8) Aunque la parte recurrente intitula los medios de casación en la forma anteriormente detallada, no desarrolla todos los vicios denunciados y adiciona otros agravios también deducidos de la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta Corte de Casación se limitará a valorar los medios invocados en la medida que hayan sido desarrollados de forma oportuna.

9) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación y un aspecto del tercer medio, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al fundamentar su decisión en un contrato que estaba caduco desde 1976 y al aplicar una jurisprudencia que hizo cesar la prohibición de poder rescindir los contratos por la llegada del término por parte de los propietarios, la cual no era aplicable al caso, toda vez que el contrato se había renovado por la tácita reconducción, lo que podía determinar la corte de la ponderación de los recibos que daban cuenta de una nueva convención entre las partes, ya que de los mismos se comprobaban renovaciones con aumento de renta que involucraban suma más altas de dinero, incurriendo además en desconocimiento de la Ley 17/88 sobre depósitos del Banco Agrícola, al dar como válido un documento que era ineficaz, como lo era el contrato de 1975.

10) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte de apelación falló de manera cónsona y coherente con el derecho de propiedad que tiene carácter constitucional, ya que lo que hizo la recurrida fue reclamar la terminación de un contrato de alquiler que tenía duración de un año y se extendió por más de 38 años; que los recibos que el recurrente presenta



son los alquileres de los meses adeudados por concepto de ocupar la casa alquilada.

11) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* desestimó las alegaciones de la parte recurrente relativas a la no aplicabilidad del contrato de alquiler por no estar vigente y por existir las limitaciones del artículo 3 del Decreto 4807, por considerar: “Que es oportuno advertir que ciertamente al momento de la suscripción de la convención cuya resiliación nos ocupa, la decisión de la Suprema Corte de Justicia de fecha 03 de diciembre del año 2008, anula parcialmente las disposiciones del artículo 3, para proceder al desahucio del inquilino, del decreto No. 4807 sobre el Control de Alquileres: las que expresan: (...); Que el caso que nos ocupa no se trata de un desahucio por dichos preceptos, sino por la llegada al término del contrato suscrito específicamente en el artículo 6to. de la convención, el cual alega la parte recurrente no puede aplicarse por haber operado la tácita reconducción y en la actualidad regir la relación de un contrato verbal, que la cláusula cuya inaplicabilidad se solicita fue convenida voluntariamente por ambas partes, y en nuestro derecho en materia contractual rige el principio de autonomía de la voluntad de las partes, y de la ejecución de buena fe de las convenciones, y en la especie no se ha argumentado violencia, dolo, ausencia del consentimiento o error al momento de concretar, sin que se pueda observar violación alguna al derecho del consumidor, por lo que la misma opera en el tiempo”.

12) Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación que para demandar la resiliación del contrato de inquilinato ante el juzgado de primera instancia sobre la base de la llegada del término del contrato no es necesario agotar la vía del Control de Alquileres de Casas y Desahucios<sup>205</sup>, por lo que al comprobar las jurisdicciones de fondo que la demanda original estaba fundamentada en la llegada del término no era necesario que el hoy recurrido agotara primero la vía administrativa antes de acudir a los órganos judiciales, como bien afirmó la corte *a qua*.

13) Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que una vez llegado el término del contrato de arrendamiento hecho por escrito, la reconducción

205 SCJ 1ra. Sala núm. 1, 13 junio 2012, B.J. 1219.

verbal del mismo establecida por el artículo 1738 del Código Civil no suprime de pleno derecho las demás condiciones preestablecidas por las partes en el mismo, en el entendido de que su aplicación no significa que el contrato escrito, que envuelve obligaciones y derechos concertados por las partes, deje de existir, sino que el mismo es renovado verbalmente por las partes en virtud de dicha presunción legal<sup>206</sup>.

14) Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada determinó la existencia de la relación contractual entre las partes, en virtud del contrato de alquiler de fecha 1 de octubre de 1975, el cual establecía duración de un año y si a la llegada del término ninguna de las partes lo denunciaba, su duración se prorrogaba hasta que cualquiera de las partes lo denuncie; que igualmente la corte de apelación verificó el depósito de los alquileres realizado por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, en base al monto de alquiler establecido en el contrato que previamente se estableció su vigencia entre las partes; que de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al establecer la existencia del contrato entre las partes, sin incurrir en ninguna de las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo tanto, procede rechazar los medios de casación examinados.

15) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no fallar sobre la nulidad del acto de notificación de sentencia.

16) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el recurrente no señala cuáles conclusiones no le fueron estatuidas ni falladas formalmente en su recurso y que ningún juez está comprometido a fallar sobre argumentos que no han sido incluidos en las conclusiones formales.

17) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* falló de la siguiente manera: “Que la parte recurrente solicita que se declare la nulidad absoluta del acto No. 2327/12, de fecha doce (12) de octubre del año 2012, contentivo de notificación de sentencia impugnada, por el mismo figurar con tachadura en su número, sin rúbrica y sin sello, además

---

206 SCJ 1ra. Sala núm. 103, 17 julio 2013, B.J. 1232.

de contener una nota aclaratoria, no firmada ni sellada, y sin el señalamiento de la persona con quien habló. Que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, anteriormente transcrito establece que en caso de que la persona a notificar no se encuentre en su domicilio, se hablará con un vecino, hablando el ministerial con el señor Enrique Guzmán, quien se negó a recibir el documento, por lo que el ministerial se dirigió a la calle Fray Cipriano de Utrera esquina Juan de Dios Ventura Simó, La Feria, de esta ciudad, consultoría jurídica del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el cual fue debidamente recibido por la abogada Kenia Hernández, en la fecha de la instrumentalización del acto antes mencionada (sic), por lo que el ministerial actuante actuó de conformidad con el procedimiento establecido por la ley, motivos por los que la solicitud de nulidad de acto de notificación de sentencia resulta frustratoria, procediendo su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia”.

18) Conforme se comprueba de la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada sí ponderó el pedimento de nulidad del acto de notificación de sentencia, conforme se indicó anteriormente, por lo que la alzada no incurrió en el vicio de omisión de estatuir, por lo tanto, procede rechazar el medio de casación examinado.

19) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Manuel Lebrón Roedán, contra la sentencia civil núm. 748-2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Luis Manuel Lebrón Roedán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Abraham Bautista Alcántara y los Lcdos. Néstor Bautista Martínez y Stalin Ramos Delgado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 130**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Haciendas At Macao Beach Resort, Inc.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jaime R. Lambertus Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Data Stock International Corp.
<b>Abogados:</b>	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Any Méndez Comas.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de Nevis, con domicilio principal en la carretera Arena Gorda-Macao, Macao, provincia La Altagracia, República Dominicana, debidamente representada por el señor Richard Allen Dortch, americano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 077656088, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Jaime R.

Lambertus Sánchez, con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Data Stock International Corp., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de British Virgin Island, con domicilio y asiento social en la calle Haim López Pehna núm. 17, ensanche Paraíso, de esta ciudad, representada por el señor Andrés Planas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097941-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Félix Moreta Familia y Any Méndez Comas, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 25, casi esquina Abraham Lincoln, edificio Cordero III, apartamento 112, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 886-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto la razón social HACIENDA (sic) AT MACAO BEACH RESORT, INC., mediante acto No. 174/12, de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia No. 01199-2011, relativa al expediente No. 036-2011-00191, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de DATA STOCK INTERNATIONAL CORP., por haber sido hechos (sic) conforme al derecho que rige la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por las razones indicadas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la razón social HACIENDA (sic) AT MACAO BEACH RESORT, INC., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, los licenciados Félix Moreta Familia y Any Méndez Comas, por las razones indicadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 25 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de febrero de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de abril de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 13 de agosto de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Haciendas At Macao Beach Resort, Inc. y como parte recurrida Data Stock International Corp.; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 10 de noviembre de 2006, fue suscrito el papel comercial núm. 058, mediante el cual la hoy recurrente prometía pagar a la recurrida la suma de US\$500,000.00 el día 10 de noviembre de 2007, con un interés a una tasa fija anual de 8.5%, pagaderos el último día de cada mes hasta su vencimiento, en virtud del acuerdo de inversión suscrito entre las partes en litis; b) la recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional contra Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., en virtud del incumplimiento de la recurrente; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 01199-11, de fecha 12 de agosto de 2011, pronunció el defecto contra la demandada y acogió parcialmente la demanda; c) el hoy recurrente apeló dicha decisión y la corte apoderada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión recurrida, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "...Procede desestimar dicho medio de apelación, puesto que si muy bien es cierto que la parte demandada original fue juzgada sin haber sido oída, también es cierto que la misma fue debidamente citada, por lo que se cumplió con la regla del debido proceso de notificación, por tanto la violación invocada no fue establecida en tanto que agravio o vicio que afecta la sentencia impugnada, en ese sentido el acto de la demanda original contiene que fue notificado en manos de Johnny de la Rosa, empleado de la empresa demanda (sic) en primer grado, combinado con el hecho de que la sentencia impugnada hace constar que la referida entidad demandada incurrió en defecto por falta de comparecer no obstante citación legal, por lo que procede desestimar dicho medio de apelación. Que de los documentos arriba descritos se puede advertir la obligación asumida por la entidad HACIENDAS AT MACAO BEACH RESORT frente a la recurrida, que la parte recurrente no niega tal obligación, ni tampoco ha establecido de cara a la instrucción del proceso el hecho que lo pudiese liberar, por el contrario fue puesto en mora a fin de que realizara el pago, según acto No. 2370-08 de fecha 12 de diciembre del año 2008 y 646/2010 de fecha 28 de octubre del año 2010, ya señalados".

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único**: violación al debido proceso. Violación a los principios fundamentales del derecho de defensa. Falta de base legal. Errada interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación le violentó su derecho de defensa al no ponderar los documentos aportados y determinar si los mismos reposaban en prueba legal, aun cuando no haya comparecido en primer grado; que la corte hizo una errada interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho, ya que si bien la sentencia de primer grado hace constar que incurrió en defecto por falta de comparecer, no valoró



ni cuestionó el por qué de la incomparecencia en primer grado de la hoy recurrente, la cual no fue debidamente citada.

5) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a los argumentos esgrimidos por la recurrente, la misma fue regularmente emplazada a comparecer por ante el tribunal de primer grado; que tanto la decisión dictada por el tribunal de primer grado como la de la corte fueron suficientemente motivadas, tanto en hechos como en derecho.

6) En relación al alegato de la parte recurrente de que la corte de apelación violó su derecho de defensa al no observar la irregularidad cometida en la notificación del acto de demanda original, esta alzada ha podido comprobar, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que en la sentencia impugnada se establece que la citación realizada a la demandada en primer grado fue regular.

7) De la verificación y análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la corte de apelación ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos sometidos a su escrutinio, particularmente el papel comercial núm. 058, mediante el cual Haciendas At Macao Beach Resort, Inc. prometía pagarle a Data Stock International Corp. la suma de US\$500,000.00 en fecha 10 de noviembre de 2007, con un interés de 8.5% mensual hasta su vencimiento; que contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada sí verificó los documentos aportados y comprobó la existencia del crédito reclamado por la demandante original frente al hoy recurrente y el incumplimiento de la deudora de su obligación de pago, la cual no aportó elementos probatorios que la liberen de su obligación, actuando correctamente sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el único medio de casación examinado.

8) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., contra la sentencia núm. 886-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor los licenciados Félix Moreta Familia y Any Méndez Comas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 131****Ordenanza impugnada:**

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de diciembre de 2017.

**Materia:**

Referimiento.

**Recurrente:**

Príamo de Jesús Castillo Nicolás.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Príamo de Jesús Castillo Nicolás, dominicano, mayor de edad, casado, portador de las cédula de identidad y electoral núm. 012-0011575-0, contra la ordenanza civil núm. 0319-2017-SCIV-00178, dictada el 13 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo RECHAZA: A) El recurso de apelación principal interpuesto por el señor PRÍAMO DE JESÚS CASTILLO NICOLÁS, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. CARLOS ML. MERCEDES PÉREZ ORTIZ, y LICDOS. JUNIOR RODRIGUEZ*

*BAUTISTA Y CARLOS AMÉRICO PÉREZ SUAZO, a través del Acto No. 553/2017, de fecha Veinticinco (25) de Julio del Dos Mil Diecisiete (2017) del ministerial JOEL A. MATEO ZABALA, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, contra la Ordenanza Civil número 0322-2016-SORD-023, de fecha Seis (06) de Junio del años Dos Mil Diecisiete (2017), de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; y B) El recurso de apelación parcial e incidental interpuesto por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO UNIÓN, S. A., por intermediario de sus abogados constituidos y apoderados especiales, LICDOS. FÉÑIL MORETA FAMILIA Y WANDRYS DE LOS SANTOS DE LA CRUZ, a través del Acto No. 399/2017, de fecha Veintisiete (27) de Julio del Dos Mil Diecisiete (2017), del ministerial RICHARD ARTURO MATEO HERRERA, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, contra la Ordenanza Civil número 0322-2016-SORD-023, de fecha Seis (06) de Junio del años Dos Mil Diecisiete (2017), de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, SE CONFIRMA la sentencia objeto de recurso en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas, por los motivos expuestos.; **SEGUNDO:** ORDENAMOS QUE: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizara según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133 -11, Orgánica del Ministerio Público”; **TERCERO:** DECLARAMOS: la presente sentencia ejecutoria provisionalmente sobre minuta, sin prestación de fianzas, no obstante cualquier recurso interpuesto contra la misma.; **CUARTO:** COMPENSA, pura y simplemente las costas civiles del proceso, por haber sucumbido respectivamente las partes en algunos puntos de sus conclusiones.*

Esta sala en fecha 17 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier, asistidos del secretario, a la cual solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su liberación y fallo.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

**1) Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Príamo de Jesús Castillo Nicolás, parte recurrente; y Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., parte recurrida; litigio que tiene su origen en una demanda en referimiento en dificultad de ejecución de sentencia interpuesta por Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., en contra de Príamo de Jesús Castillo Nicolás, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal del primer grado, que ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana otorgar la fuerza pública a través de la ordenanza civil núm. 0322-2016-SORD-023, de fecha 6 de junio de 2017, la que fue apelada de manera principal por el hoy recurrente y de manera incidental por la recurrida ante la Corte *a qua*, la cual rechazó los recursos y confirmó en todas sus partes la decisión atacada, mediante de la ordenanza núm. 0319-2017-SCIV-00178, dictada el 13 de diciembre de 2017, hoy impugnada en casación.

**2) Considerando**, que, la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Violación a los Arts. 3 y 50 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; **Segundo Medio**: Violación a los Arts. 69 y 165 de la Constitución de la República; **Tercer Medio**: Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y Art. 69 de la Constitución de la República Dominicana”.

**3) Considerando**, que, respecto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*“que no cabe duda en el sentido de que el Tribunal Competente para el conocimiento del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado previsto por la ley 6186 del 1963, sobre Fomento Agrícola, es el Tribunal de Primera Instancia de Derecho Común de la Jurisdicción donde radica el bien inmueble que constituye la garantía; por consiguiente, cuando surgiere una dificultad de en la ejecución de una sentencia de adjudicación*

*conforme al procedimiento abreviado previsto por la ley 6186, la parte agraviada tiene derecho de acudir al juez de los referimientos del tribunal competente, que es el que ha pronunciado la sentencia de adjudicación, actuando en esta ocasión como Juez de Referimiento, a la luz de previsiones de artículos 109 al 112 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, siendo recurrible la sentencia que intervenga en esa virtud ante el tribunal competente natural, que no es otro que la Corte de Apelación de la Jurisdicción correspondiente; por tales motivos la solicitud de declaratoria de incompetencia de esta Corte de apelación y el pedimento de que el proceso que nos ocupa sea enviado a la Jurisdicción Inmobiliaria debe ser desestimado por improcedente [...] más que una Resolución Administrativa constituye una decisión arbitraria e irregular que colide con la letra y espíritu de la Constitución Dominicana, lo que consecuentemente atenta contra la paz social y el orden constitucional, por tales motivos los literales a y b de las conclusiones subsidiarias de los abogados de la parte recurrente principal y recurrida incidental deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carecer de sustentación jurídica en virtud de que esta Corte de Apelación es la jurisdicción competente para conocer, juzgar y decidir sobre los recursos de apelación interpuestos contra decisiones que emanan del juez presidente del tribunal de primera instancia de la jurisdicción correspondiente cuando decida mediante ordenanza sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio, por aplicación de los artículos 109 al 112 inclusive, de la ley 834 del 1978”.*

**4) Considerando**, que, en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente afirma que la Corte *a qua* incurrió en la violación de los Arts. 3 y 50 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, por haber rechazado la solicitud de incompetencia planteada, toda vez que en ocasión de un Certificado de Título el tribunal competente para conocer de toda clase de litigio respecto al mismo es el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana; que al haber sido ejecutada la sentencia de adjudicación ante el Registro de Títulos perdió sus efectos jurídicos en virtud del Art. 3 de la Ley núm. 108-05, Sobre Registro Inmobiliario.

**5) Considerando**, que, de su lado, la parte recurrida como respuesta al primer medio defiende la ordenanza impugnada alegando, en síntesis, que contrario a lo alegado por la parte recurrente la sentencia de adjudicación de que se trata no solo declaró a la hoy recurrida adjudicataria

del inmueble embargado, sino que también ordenó a la hoy recurrente el abandono del inmueble y declaró la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, además de que dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en tal sentido, es evidente que estamos en presencia de una dificultad de ejecución de sentencia, por lo que la Corte *a qua*, actuó de manera correcta al establecer que el tribunal de primera instancia de la jurisdicción competente es quien debe de conocer sobre la dificultades de ejecución de sentencia.

**6) Considerando**, que ha quedado establecido que los tribunales ordinarios, una vez deciden sobre los asuntos que les conciernen, se desapoderan de estos, por lo que no conocen sobre la ejecución de las sentencias dictadas en ocasión de los mismos; que en caso de surgir alguna dificultad de ejecución, el tribunal competente para conocer sobre dicha dificultad es el juez presidente del tribunal de primera instancia correspondiente, en materia de referimiento, conforme se desprende del Art. 112 de la Ley núm. 834-78.

**7) Considerando**, que, esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la ordenanza impugnada que, la Corte *a qua* conoció de dos recursos de apelación contra la ordenanza dictada en ocasión de una demanda en referimiento en dificultad de ejecución de sentencia interpuesta por la hoy recurrida, en virtud de la cual el tribunal de primer grado ordenó a la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana otorgar la fuerza pública al hoy recurrido, que el tribunal competente para conocer sobre la apelación de dicha ordenanza es la corte de apelación *a qua* por ser el tribunal de segundo grado correspondiente.

**8) Considerando**, que la parte recurrente sostiene que el tribunal competente para conocer de la demanda en dificultad de ejecución introducida en la especie es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en virtud del Art. 8 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; sin embargo, al tratarse la decisión que se pretende ejecutar de una sentencia de adjudicación, la cual fue obtenida en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario especial, realizado en virtud de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, el tribunal competente para conocer en referimiento sobre la dificultad de ejecución de la misma es el juez presidente del tribunal que conoció de la venta en pública subasta, conforme se desprende de lo establecido en el Art. 112 de la Ley núm. 834-78, por lo

que la Corte *a qua* al rechazar la petición de incompetencia planteada por el señor Príamo de Jesús Castillo Nicolás y retener la competencia para conocer de la apelación de la ordenanza de primer grado actuó apegada a la ley, por lo que procede rechazar el primer medio examinado.

**9) Considerando**, que, en el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la Corte *a qua* incurrió en la violación de los Arts. 69 y 165 de la Constitución dominicana, en virtud de que el juez de los referimientos al dictar medidas de carácter provisional no puede conocer de una decisión en la que el Ministerio Público haya denegado una solitud de fuerza pública para la ejecución de una sentencia, toda vez que dicha actuación es un acto administrativo conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en tal sentido el tribunal competente para conocer sobre dicha actuación es el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el Art. 165 de la Constitución dominicana.

**10) Considerando**, que en respuesta al segundo medio planteado por la recurrente, la parte recurrida expresa que la parte recurrente carece de fundamento toda vez que la Corte *a qua* fue apoderada para conocer sobre un recurso de apelación contra la ordenanza civil núm. 0322-2017-SORD-023, de fecha 6 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud de las facultades que le atribuye los Arts. 109 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, en ocasión de la dificultad de ejecución de la sentencia de adjudicación de que se trata, la cual fue dictada a favor de la hoy recurrida, en ese sentido la alzada es el tribunal competente para conocer del recurso de la especie del que ha sido apoderada tal como lo estableció la Corte *a qua* en sus motivaciones.

**11) Considerando**, que de los motivos expuestos por la Corte *a qua* esta Primera Sala ha podido constatar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en la violación de los Arts. 69 y 165 de la Constitución dominicana, toda vez que la recurrente aduce de manera errónea que en la especie se trata de la ejecución del acto a través del cual la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana deniega la fuerza pública a la hoy recurrida, el cual es un acto administrativo; sin embargo, del examen de la ordenanza impugnada se evidencia que más



bien trata sobre la dificultad de ejecución de sentencia por la negativa del otorgamiento de la fuerza pública de parte de la Procuraduría, en virtud de la cual el tribunal de primer grado ordena al Procurador Fiscal de San Juan de la Maguana otorgar la misma a través de la ordenanza impugnada ante la Corte *a qua*; que, en la especie, al estar apoderada la alzada de una ordenanza dictada sobre dificultad de ejecución de sentencia, no así de una resolución administrativa dictada por el ministerio público, el juez de los referimientos y la Corte *a qua* son competentes para conocer sobre la demanda original, lo que evidencia que la alzada actuó conforme al derecho al retener su competencia, en tal sentido procede desestimar el segundo medio examinado.

**12) Considerando**, que, en el tercer medio la parte recurrente afirma que la Corte *a qua* no expresó motivo alguno para rechazar la solicitud de revocación de la ordenanza impugnada, toda vez que se limitó a acoger las valoraciones hechas por el tribunal de primer grado, quien a su vez no motivó adecuadamente la decisión, lo que evidencia que la alzada no examinó la ordenanza de primer grado, por lo cual en el presente proceso se vulneraron las garantías del debido proceso.

**13) Considerando**, que en respuesta al tercer medio planteado por la recurrente, la parte recurrida expresa que la parte recurrente carece de fundamentos en virtud de que tanto el tribunal de primer grado como la alzada expresaron motivos suficientes al dictar sus decisiones conforme a los hechos de la causa y al derecho, tal como se verifica en las págs. 13-15 de la ordenanza impugnada.

**14) Considerando**, que, esta Primera Sala, ha podido constatar, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la Corte *a qua* expresó los motivos suficientes como fundamento de la decisión dictada, al expresar que el tribunal competente para conocer del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado previsto por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, es el tribunal de primera instancia de derecho común de la jurisdicción donde radica el bien inmueble que constituye la garantía, por lo cual en caso de dificultad de ejecución de sentencia el juez competente para conocer sobre la misma es el juez de los referimientos del tribunal que pronunció la sentencia de adjudicación de la especie, conforme lo establece el Art. 112 de la Ley núm. 834 de 1978, lo cual pone de manifiesto que la alzada al fallar como lo hizo se basó conforme a los

hechos de la causa y al derecho, por lo cual procede rechazar el presente medio.

**15) Considerando**, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 109 -112 Ley núm. 834-78.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Príamo de Jesús Castillo Nicolás contra la ordenanza civil núm. 0319-2017-SCIV-00178, dictada el 13 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Príamo de Jesús Castillo Nicolás, al pago de las costas procesales a favor del Lic. Félix Moreta Familia, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz- Justiniano Montero Montero- Samuel Arias Arzeno- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 132**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Julio Rosario De la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Camilo Durán.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Rosario de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0013035-2, domiciliado y residente en la sección El Jobo, municipio Padre las Casas, contra la ordenanza civil núm. 42-2014, dictada el 20 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de referimientos, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO ROSARIO DE LA CRUZ contra la Ordenanza en Referimientos No. 61 dictada en fecha 9 de diciembre del

2013 por el juez Titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.; SEGUNDO: En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de que se trata y al hacerlo confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.; TERCERO: Condena al señor JULIO ROSARIO DE LA CRUZ al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MARTIRES GOMEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 20 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y Guillermina Marizán Santana, asistidos del secretario; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su liberación y fallo

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier**

**1) Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Julio Rosario de la Cruz parte recurrente; y Camilo Durán parte recurrida; litigio tiene su origen en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de proceso verbal de desalojo incoada por la parte hoy recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado a través de la ordenanza núm. 61, de fecha 9 de diciembre de 2013, la que fue apelada por la hoy recurrente ante la Corte *a qua*, quien rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo impugnado a través de la ordenanza civil núm. 42-2014, de fecha 20 de marzo de 2014, ahora impugnado en casación.

**2) Considerando**, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Falta de estatuir y ponderar lo que fue sometido; **Segundo Medio:** Distorsión de los hechos sometidos a su consideración; **Tercer Medio:** Violación de la norma constitucional e inobservancia e incorrecta aplicación de la ley”.

**3) Considerando**, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*“que por los documentos aportados al proceso se establecen como hechos no controvertidos de la causa los siguientes: que en fecha 24 de julio de 2012 la Cámara a qua dictó su sentencia civil No. 316 [...] que dicha sentencia fue ejecutada conforme se establece por el Acto No. 405/2013 instrumentado en fecha 20 de mayo del 2013 por el ministerial Leonardo Salomón Antonio Céspedes, de estrados del Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Azua, quien hace constar en dicho acto que no se trasladó nada de dicha propiedad porque la misma “está sembrada de hojitas y plátanos”; que mediante el acto número 180/2013 instrumentado en fecha 28 de junio del 2013 por el ministerial Rafael A. Lemonier Sánchez, el señor JULIO ROSARIO DE LA CRUZ demandó la perención de la pre citada decisión (sentencia No. 316 del 24 de julio del 2012 dictada por la Cámara a qua), nulidad de acto de notificación de sentencia, nulidad de acto de proceso verbal de desalojo, nulidad del contrato de compra venta y reparación de daños y perjuicios, estando pendiente la misma de conocimiento ante la Cámara a qua; que en fecha 12 de septiembre del 2013 el Juez de la Jurisdicción original de Azua autorizó la inscripción de una Oposición sobre la parcela 130-A-378 del D.C. No. 2 de Azua, que está registrada a favor del recurrente Julio Rosario de la Cruz y que fuera objeto de un contrato de venta entre las hoy partes en litis, y cuyo desalojo se ordenó por la pre mencionada sentencia No. 316 del 24 de junio del 2011 cuya parte dispositiva ha sido precedentemente transcrita; que en la especie, y como se lleva relacionado, habiéndose ejecutado la sentencia precitada en tanto y cuanto ordenó el desalojo del señor JULIO ROSARIO DE LA CRUZ de la parcela 130-A-378 del D.C. No. 2 de Azua, la presente demanda en “Procedimiento de Proceso Verbal de Desalojo” carece de objeto, y por esta razón debe ser, como lo hizo el juez a quo, rechazada y al hacerlo confirmar la Ordenanza impugnada”.*

**4) Considerando**, que procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por la parte recurrente dirigidos contra dicha motivación, en los cuales la parte recurrente alega que la Corte a qua no ponderó que el acto núm. 405-2013, de fecha 20 de mayo de 2013, contentivo de proceso verbal de desalojo fue realizado en virtud

de la sentencia núm. 316-2011, de fecha 24 de junio de 2011, dictada en defecto, la cual se encuentra perimida ya que fue notificada en fecha 31 de julio de 2012, a través del Acto núm. 67/2012, 13 meses después de haber sido dictada, es decir, después de los 6 meses establecidos por el Art. 156 del Código de Procedimiento Civil, aplicable para la notificación de sentencias obtenidas en defecto; que, ante tales circunstancias la Corte *a qua* debió de tomar las medidas conservatorias correspondientes para evitar un daño inminente; que asimismo la Corte *a qua* incurrió en el vicio de distorsión de los hechos al establecer que la demanda en suspensión interpuesta por la hoy recurrente ante la Corte *a qua* carece de objeto en virtud de que la sentencia que se pretendía suspender se ejecutó a través del acto núm. 405/2013, de fecha 20 de mayo de 2013, toda vez que de la verificación de dicho acto se desprende que el referido desalojo está inconcluso, ya que el ministerial actuante se limitó a entregarle el acto impugnado al hoy recurrente y dejó el inmueble en su posesión, lo cual se verifica en la pág. 4 del referido acto; que la Corte *a qua* no expuso los motivos suficientes para rechazar el recurso, pues solo se fundamentó en un único considerando, tal como se verifica en las págs. 7 y 8 de la misma; que la Corte *a qua* al afirmar que la demanda en suspensión carecía de objeto vulneró lo establecido en el Art. 40 de la Ley núm. 834 de 1978, ya que la nulidad solicitada puede ser propuesta en todo estado de causa, por lo que procede declarar nulo el acto contentivo del proceso verbal de desalojo por emanar de una cadena de violaciones procedimentales de fondo, que al actuar la Corte *a qua* como lo ha hecho ha incurrido en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y de los Arts. 109-111 y 140-141 de la Ley núm. 834 de 1978 y Art. 156 del Código de Procedimiento Civil.

**5) Considerando,** que, en respuesta a los medios invocados por la parte recurrente, la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la Corte *a qua* respondió de manera clara y correcta al ponderar que el proceso verbal de embargo fue efectuado conforme al Acto núm. 405/2013, de fecha 20 de mayo de 2013, contentivo de proceso verbal de desalojo, por tal razón la demanda en suspensión carece de objeto; que la Corte *a qua* realizó una correcta ponderación del caso que se ajusta a la realidad de los hechos de la especie, lo cual se evidencia de la transcripción de las motivaciones de la alzada utilizadas por la hoy recurrente en su memorial

de casación; que la parte recurrente afirma que hay una violación a la norma constitucional e intenta así promover un medio nuevo que no fue planteado ante la Corte *a qua*; que así mismo se evidencia que la hoy recurrente a través de los referimientos ha incurrido en desacato de las decisiones del Poder Judicial.

**6) Considerando**, que esta Primera Sala ha establecido que conforme a los Arts. 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, el juez de los referimientos es competente, de manera general, para ordenar inmediata y contradictoriamente las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se requieran para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita<sup>207</sup>.

**7) Considerando**, que del examen de los hechos y los actos ponderados por la Corte *a qua* en la ordenanza impugnada, se ha podido constatar que la Corte *a qua* fue apoderada de la demanda en suspensión de la sentencia que ordenó el desalojo de que se trata, el cual fue efectuado a través del Acto de Proceso Verbal de Desalojo núm. 405/2013, de fecha 20 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Leonardo Salomón Antonio Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua; ya que del examen de dicho acto se evidencia que la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al reconocer la ejecución efectuada a través del mismo, por haber sido notificado conforme a las formalidades establecidas por la ley.

**8) Considerando**, que, del examen de los actos ponderados por la alzada conforme se evidencia en el fallo impugnado, esta Primera Sala ha podido verificar que la parte hoy recurrente a través del Acto núm. 180/2013 de fecha 28 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael Lemonier Sánchez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Azua, interpuso demanda civil en perención de sentencia, nulidad de acto de notificación de sentencia, nulidad de acto de proceso verbal en desalojo, nulidad de contrato de compra-venta y reparación de daños y perjuicios, demanda sobre la cual la Corte *a qua* no se encontraba apoderada, en tal sentido el tribunal competente para

207 SCJ. 1ra Sala, núm. 41, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

referirse sobre tales aspectos era el tribunal apoderado para conocer sobre dichas demandas, por tanto no concernía a la Corte *a qua* decidir tales aspectos.

**9) Considerando**, que, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, esta Corte de Casación ha podido constatar que la alzada no incurrió en violación a la ley al no ordenar las medidas conservatorias solicitadas, toda vez que del fallo impugnado se verifica que al haberse ejecutado la sentencia, cuya suspensión se perseguía, carece de objeto ordenar la suspensión del acto que al momento de dictar el fallo había sido ejecutado hace un año; que en tales circunstancias la alzada no se encontraba en la obligación de ordenar medidas conservatorias sin comprobar un daño inminente ni una turbación manifiestamente ilícita que dieran lugar a la suspensión, es decir, no se encontraban reunidos los elementos requeridos por los Arts. 109 y 110 de la Ley núm. 834-78; en tal sentido la Corte *a qua* ha expuesto los motivos suficientes para el fundamento de su rechazo, realizando una correcta ponderación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo cual no ha incurrido en los vicios denunciados por el hoy recurrente, en tal sentido procede desestimar los medios invocados y rechazar el presente recurso de casación.

**10) Considerando**, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53; 101, 109 y 110 Ley núm. 834-78.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Rosario de la Cruz contra la ordenanza civil núm. 42-2014, de fecha 20 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

BCONDENA a la parte recurrente Julio Rosario de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Manuel Gil Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.



(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 133

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alamesa, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amado Sánchez De Camps.
<b>Recurrida:</b>	Universidad Iberoamericana, Inc. (Unibe).
<b>Abogado:</b>	Lic. Eduardo Antonio Núñez Vásquez.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alamesa, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Francia núm. 129, en el área de cafetería de la Universidad Iberoamericana, sector Gascue, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Amado Sánchez de Camps, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, Torre Novo-Centro, local 605, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Universidad Iberoamericana, Inc. (Unibe), entidad sin fines de lucro, RNC núm. 4-01-05232-6, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Eduardo Antonio Núñez Vásquez, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la avenida Sarasota y la calle Francisco Moreno núm. 56, Plaza Kury, suite 301, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00267, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Alamesa, S. R. L., en consecuencia a) modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida para que diga TERCERO: Ordena a la entidad ALAMESA, S. R. L., la entrega inmediata en manos de la Universidad Iberoamericana, Inc. (UNIBE), del local ubicado en la avenida Francia No. 127, con una extensión superficial de 861.30 mts<sup>2</sup>, donde se encuentran instalados los equipos de la cafetería de Unibe, conforme inventario descrito en el contrato de fecha 15 de noviembre del 2000, suscrito entre las partes, con firmas notarizadas por el Dr. Luis Emilio Martínez, Notario público de los del número del Distrito Nacional., b) revoca el ordinal CUARTO del dispositivo, y en consecuencia deja sin efecto la condenación de reparación de daños y perjuicios contenida en el mismo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada, según las razones dadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de agosto de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Carmen Díaz Amezcuita, de fecha 27 de octubre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 5 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron

presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alamesa, S. R. L. y como parte recurrida la Universidad Iberoamericana, Inc. (Unibe); que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 15 de noviembre de 2000 fue suscrito un contrato de arrendamiento entre la Universidad Iberoamericana, Inc. (propietaria) y Alamesa, S. A. (inquilina), relativo al local ubicado donde se encuentran instalados los equipos de cafetería de Unibe; **b)** que la hoy recurrida interpuso una demanda en resiliación de contrato de arrendamiento, desalojo y reparación de daños y perjuicios contra Alamesa, S. R. L., en virtud de la llegada del término del contrato que las unía; la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 038-2016-SSENT-00647, de fecha 31 de mayo de 2016, acogió dicha demanda; **c)** que el hoy recurrente mediante acto núm. 917/16 de fecha 27 de julio de 2016 apeló dicha decisión y la corte apoderada mediante sentencia núm. 026-03-2017-SEN-00267, de fecha 26 de mayo de 2017, acogió parcialmente el recurso, modificó el ordinal tercero y revocó el ordinal cuarto, dejando sin efecto la condenación de reparación de daños y perjuicios y confirmó en los demás aspectos la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente, Alamesa, S. R. L., mediante instancia de fecha 28 de febrero de 2018, descrita anteriormente, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de casación hasta que se decida el recurso de apelación interpuesto por ella contra la sentencia que declaró inadmisibile la demanda en inscripción en falsedad del acto núm. 180.

3) Conforme al criterio jurisprudencial constante, el sobreseimiento procede cuando entre dos demandas existe una relación tal que la solución de una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra tomando en cuenta su naturaleza y efecto<sup>208</sup>; que sin embargo, en casación esta causal de sobreseimiento solo puede ser ordenada, de forma obligatoria, en los casos así previstos por la ley y, de manera facultativa, en interés de una sana administración de justicia y para salvaguardar los derechos de las partes, pudiendo ser justificado este último en la necesidad de decisión de un aspecto previo a la valoración del recurso de casación.

4) A juicio de esta sala, el recurso en que se fundamenta la solicitud de sobreseimiento no influye en la decisión del presente recurso, toda vez que como Corte de Casación, la Suprema Corte de Justicia se limita a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en el fallo impugnado<sup>209</sup>; que en vista de que la decisión de la demanda en inscripción de falsedad no formó parte de los documentos que tuvo a la vista la alzada, ni sirvió para sustentar los fundamentos de la decisión impugnada, el pedimento incidental debe ser desestimado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Decidida la cuestión incidental, procede valorar el fondo del recurso de casación, verificándose que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “...que se verifica del contrato mismo que fue concertado en fecha 15 de noviembre del año 2000, con una duración de un año a partir de la fecha, estableciéndose este término en su artículo 13, y disponiéndose además, que cualquiera de las partes, en cualquier momento, dejara resuelto el mismo, sin responsabilidad alguna, si participaba su decisión a la otra parte por escrito con 30 días de anticipación; que la parte recurrente argumenta que en este caso no aplica el plazo previsto por el Código Civil, que es de 180 días cuando de local comercial se trata, en virtud de que es una cafetería y que la resciliación del contrato de manera drástica, sin un plazo razonable, le afecta directamente el patrimonio de ella en su calidad de inquilina y a la comercialización de cafetería... representan una serie de diligencias que claramente toman un plazo de más de 30

208 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 19 marzo 2014, B.J. 1240.

209 Artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

días; que la parte recurrida ejerció el derecho de poner fin al contrato de arrendamiento en los términos pactados en el mismo, y se evidencia de los actos intervenidos entre la denuncia de la no renovación del contrato (6/10/2014) y la demanda en resciliación del mismo (9/4/15) transcurrió un tiempo de 6 meses, tiempo estipulado en el Código Civil para desahucio cuando se trate de un local comercial el bien alquilado...”.

6) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca lo siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** falta o insuficiencia de motivos; **cuarto:** violación al derecho de defensa; **quinto:** violación a la ley: Abuso de derecho; **sexto:** violación a ley: valor probatorio de un acto auténtico; **séptimo:** violación a la ley: características de la certeza del perjuicio; **octavo:** violación de las reglas procesales. Decisión *extra petita* y *ultra petita*.

7) En el desarrollo del primer y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos en varios de sus considerandos, al decir que el acto núm. 514 de fecha 6 de octubre de 2014 era una denuncia de la no renovación del contrato, lo que es falso, la recurrida no le otorgó un plazo de 6 meses como parecería que dice la corte, sino que mediante dicho acto terminó unilateralmente el contrato constriéndola para que desalojara y entregara el local arrendado en un plazo de 30 días contados a partir de su notificación; que la corte en su sentencia indica que la recurrente no se refirió en lo relativo a la denuncia del término del contrato y el plazo otorgado, sin embargo, la recurrente le contestó a la recurrida mediante acto núm. 2501-2014 de fecha 3 de noviembre de 2014 que el plazo que estaba otorgando constituía un abuso de derecho y el mismo se depositó tanto en primer grado como en apelación; que la corte de apelación señala que un plazo de seis meses es suficiente para terminar un contrato que ha tenido una vigencia ininterrumpida de 15 años, sin embargo no hubo tal plazo, sino solo 30 días, los cuales si bien el contrato lo preveía, por ser un contrato con dicha vigencia, no era razonable el tiempo indicado, sino entre un año y medio o dos.

8) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia recurrida siempre ha reconocido el legítimo interés de Unibe de resiliar el contrato que

suscribió con la recurrente y que dicha entidad cumplió con lo pactado por las partes para hacerlo; que el hecho de que la corte no haya utilizado en su sentencia las palabras exactas que deseaba la recurrente, no significa por esto que haya incurrido en el vicio de desnaturalización de documentos, ya que un acto de denuncia de la no renovación de un contrato de arrendamiento, es lo que justo significa, la terminación unilateral del contrato suscrito; que no cometió ningún abuso de derecho, sino que se acató a la ley entre las partes, al notificarle con la debida anticipación resiliación unilateral del contrato convenido.

9) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización<sup>210</sup>.

10) En la especie, del examen de la sentencia impugnada y de la documentación aportada y sometida ante la jurisdicción de alzada, en especial el acto núm. 514 de fecha 6 de octubre de 2014, cuya desnaturalización alega la parte recurrente, se advierte que el juez de la apelación estableció que la demandante original mediante dicho acto le denunció a la demandada la terminación del contrato, lo que se comprueba de la revisión del mismo; que la corte de apelación contrario a lo alegado por el recurrente, lo que señala en su decisión es que si bien la hoy recurrida a través del mencionado acto le concede un plazo insuficiente de 30 días para desocupar el local arrendado, entre la fecha de la notificación de terminación de contrato y la fecha de la demanda había transcurrido un plazo de seis meses, lo que era un tiempo prudente y acorde a lo establecido en el Código Civil para desahucio de local comercial.

11) Por otro lado, aduce la parte recurrente que la alzada incurrió en desnaturalización al indicar que no le respondió a la hoy recurrida la denuncia de la resiliación del contrato, pretendiendo dicha parte que sea ponderado el acto núm. 2501-2014, mediante el cual le da respuesta al acto núm. 514, antes descrito, a través del cual rechaza los términos del

210 SCJ 1ra. Sala núm. 7, 5 marzo 2014, B. J. 1240.

mismo; que sin embargo, la recurrente no aportó el inventario de documentos depositado ante la corte de apelación mediante el cual se pueda comprobar que sí se aportó y que fue desnaturalizado, encontrándose esta Corte de Casación imposibilitada de determinar si efectivamente la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado.

12) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa ni los documentos, sin evidenciarse que haya incurrido en abuso de derecho, por lo tanto, procede rechazar los medios de casación examinados.

13) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación incurrió en contradicción de motivos al decir que se compensan las costas en el numeral 29 de la sentencia, pero en el dispositivo de la misma lo único que revoca es el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado y se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada, ratificando el ordinal quinto, pese a que había dicho que se compensaban las costas.

14) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que si son compensadas las costas en el tribunal de alzada en virtud de la interposición de un recurso de apelación en que ambas partes sucumban en algunas de sus pretensiones, significa que es en esa nueva instancia donde procede compensar las mismas, sin que se elimine el proceso primario donde se hayan generado gastos que deban ser cubiertos por la parte sucumbiente.

15) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos<sup>211</sup>, en el caso de especie, la corte de apelación

---

211 SCJ, Salas Reunidas núm. 7, 28 noviembre 2012, B.J. 1224.



decidió compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, indicando que no era necesario hacerlo constar en el dispositivo de la decisión; que el hecho de que se haya confirmado la sentencia de primer grado en lo relativo a la costas generadas en esa instancia no da lugar al vicio denunciado por la recurrente, ya que se trata de instancias diferentes; que en ese sentido procede rechazar el medio de casación examinado.

16) En el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación le violó su derecho de defensa al rechazar el pedimento de la única prórroga de documentos, otorgándole un plazo de 15 días para depositar documentos conjuntamente con el escrito justificativo de conclusiones, lo que era insuficiente, pues para fundamentar la demanda reconventional requería de documentos que estaban en manos de la recurrida, de la DGII y que una firma de auditores imparciales cuantificara los daños que sufriría la recurrente con el desalojo, por lo que solicitó la reapertura de los debates y la corte la rechazó.

17) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la prórroga de documentos no se impone en grado de apelación, por lo que no hay violación al derecho de defensa bajo ese alegato; que la recurrente tuvo la oportunidad de depositar los documentos que deseaba conjuntamente con su escrito justificativo y no lo hizo.

18) Ha sido juzgado que los jueces del fondo no incurrir en violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada, pues estos en uso de su poder soberano, disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que con su decisión no incurran en la violación de la ley<sup>212</sup>.

19) Por otro lado, la corte de apelación para rechazar la solicitud de reapertura de los debates motivó su decisión en que la recurrente se había limitado a argumentar que existen una serie de documentos que no reposan en sus manos, sin embargo no presentó pruebas de que haya gestionado tal documentación; que sobre la solicitud de reapertura de

212 SCJ 1ra. Sala núm. 1863, 30 noviembre 2018, boletín inédito.

los debates, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido de manera unánime el criterio de que, después de cerrados los debates, los procesos entran en una etapa muy privativa y la decisión de reabrirlos es facultativa del tribunal<sup>213</sup>; que contrario a lo argumentado por la parte recurrente la corte de apelación le garantizó su derecho de defensa, al permitirle depositar conjuntamente con su escrito de conclusiones los documentos que entendía pertinentes, sin embargo no lo hizo, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

20) En el desarrollo del sexto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación indica que el acto de alguacil que dice fue notificado el 9 de abril de 2015 no es falso pese a que se notificó el 9 de marzo de 2015, ya que existe un acto posterior a requerimiento de la recurrida que regulariza el error involuntario; que la corte de apelación violó claramente la ley al señalar que un acto auténtico puede ser rectificado o modificado, de manera que juzgó erróneamente que la irregularidad contenida en el acto de fecha 9 de abril de 2015 podía ser subsanada mediante un acto posterior por una parte, en este caso la recurrida.

21) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el acto que contenía el error fue corregido mediante un acto posterior y que la demanda introductiva fue reiterada mediante un tercer acto; que si bien el acto núm. 180 que contenía el error en la fecha es un acto auténtico del ministerio del alguacil actuante, no menos cierto es que dicho acto fue realizado a requerimiento de la recurrida.

22) La corte de apelación en la sentencia impugnada señaló lo siguiente: “que ciertamente ha sido comprobado que existe una acción en inscripción en falsedad incoada por Alamesa, S. R. L., en contra de la Universidad Iberoamericana, Inc. (Unibe), mediante la cual la recurrente pretende que se declare falso el acto No. 180/2015, antes descrito, contenido de la demanda original, sin embargo se verifica tal y como estableció el juez de primer grado, que el acto atacado en inscripción en falsedad fue corregido mediante acto No. 194/2015, de fecha 17 de abril del año 2015, antes descrito, en lo relativo a la fecha y que posterior a esta corrección

---

213 SCJ 1ra. Sala núm. 237, 26 junio 2019, boletín inédito.

la parte demandante hoy recurrida, reiteró la demanda mediante el acto No. 695/2015, de fecha 16 de septiembre del año 2015...”.

23) Según se verifica en la decisión impugnada, la alzada se percató de que el acto introductorio de la demanda contenía un error en la fecha de su notificación, en razón de que estableció como fecha el 9 de marzo de 2015, cuando lo correcto era el 9 de abril del referido año; que sin embargo, dicha jurisdicción de fondo asumió como una regularización del aludido acto, la notificación de los actos núms. 194/2015, de fecha 17 de abril de 2015, y 695/2015, de fecha 16 de septiembre de 2015, mediante los que la entonces demandante corregía el error y reiteraba los términos del primer acto.

24) Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, lejos de tratarse de una situación que da lugar a la falsedad incidental del acto de alguacil, lo indicado en el párrafo anterior se trató de un error material en el acto que daba inicio a la demanda y que, por tanto, no afectaba el fondo el mismo ni le causaba agravio o algún tipo de indefensión, toda vez que tuvo la oportunidad de producir su defensa ante la jurisdicción de fondo oportunamente; que por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

25) En el desarrollo del séptimo y octavo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación falló *extra petita* al motivar en el numeral 27 de la sentencia impugnada que la demanda reconventional era inadmisibles al reclamar daños y perjuicios por venir, en virtud del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, lo que no fue solicitado por la contraparte; que es evidente que la sentencia recurrida viola el concepto de certeza del daño establecido en nuestro derecho de responsabilidad civil; que la corte de apelación no podía variar, corregir ni modificar las conclusiones de la recurrida sin haberlo solicitado la misma y sin poner a la recurrente en mora sobre ese punto; que en el numeral 22 de la sentencia impugnada la corte reconoce claramente que está dictando una decisión *extra petita*, lo cual está prohibido en nuestro derecho civil.

26) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte de apelación hizo bien al declarar inadmisibles la demanda reconventional y no ponderar ningún documento, hecho o alegato que fuesen utilizados en la misma; que no

hubo fallo *extra petita* ya que tal y como se establece en la sentencia impugnada, con la terminación de un contrato de arrendamiento, la única consecuencia racional es que el arrendatario ponga a disposición del arrendador el inmueble y los mobiliarios que se encontraban en el mismo; que contrario a lo alegado por la recurrente la recurrida sí solicitó que fuese declarada inadmisibile la demanda reconvenzional.

27) Según consta en la sentencia impugnada, la parte hoy recurrida solicitó que fuera declarada inadmisibile la demanda reconvenzional interpuesta por la recurrente, por violar el principio de inmutabilidad del proceso; alegando que se trataba de una demanda nueva en grado de apelación cuya finalidad no es la compensación sino la reparación de unos daños que sobrevendrían por un desalojo que no se ha producido, decidiendo la corte de apelación al respecto de la manera siguiente: “Que del acto contentivo de demanda reconvenzional se verifica que la parte demandante solicitó condenar a la demandada al pago de RD\$20,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios y por los gastos en que incurriría para desalojar el local, por no haberse otorgado un plazo razonable para la terminación del contrato; que en ese sentido, es preciso establecer que acuerdo a lo dispuesto por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil: (...), que en la especie mediante la demanda reconvenzional se reclaman daños y perjuicios por venir, no sucedidos; que los requisitos que debe reunir el perjuicio para que sea objeto de reparación, el mismo debe ser cierto y actual, no debe haber sido reparado; y debe ser personal y directo, que al igual que la falta, el perjuicio debe ser probado y evaluado, esto implica que para que el daño sea indemnizable, debe necesariamente existir certidumbre en cuanto a la existencia misma del agravio, lo que no ocurre en la especie, toda vez que el demandante reclama daños por percibir, por lo que a juicio de esta Sala de la Corte, la demanda reconvenzional de que se trata debe ser declarada inadmisibile a la luz de las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo”.

28) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se incurre en el vicio de *extra petita* cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas, como ocurre cuando el tribunal rebasa los límites del problema jurídico y el objeto de la controversia puesta a su consideración, puntos estos que son delimitados en el recurso de

apelación y en las conclusiones de audiencia<sup>214</sup>, que en el presente caso, de la revisión de los pedimentos realizados por las partes y las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en el indicado vicio, ya que el medio de inadmisión en virtud del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil sí fue propuesto por la parte recurrida.

29) Aun cuando la alzada también valoró en cuanto al fondo la demanda reconvenional que fue declarada inadmisibile, al establecer que no se había demostrado la certeza del daño, lo que manifiesta una evidente contradicción entre las motivaciones que sirvieron de sustento a su decisión; que sin embargo, a juicio de esta Primera Sala dicha situación no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, en razón de que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre en la especie<sup>215</sup>.

30) En la especie, las motivaciones de la corte sobre la inadmisibilidad de la demanda resultan suficientes para fundamentar su decisión, motivo por el que el fallo impugnado no se ve viciado con la situación anteriormente detallada; que en ese tenor, esta corte de casación no se referirá a los argumentos de la parte recurrente referentes a la certeza del daño por tratarse, como se ha dicho, de una motivación inoperante para fundamentar su decisión.

31) Finalmente, en el desarrollo de su tercer medio de casación, conocido en última instancia por así convenir a un adecuado orden procesal, alega la parte recurrente, en esencia, que la corte de apelación no ofrece motivos pertinentes, claros, ni suficientes para entender su decisión.

32) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte si motivó correcta y claramente su decisión de ordenar la resiliación del contrato suscrito entre las partes.

214 SCJ 1ra. Sala núm. 64, 20 junio 2012, B. J. 1219.

215 SCJ 1ra. Sala núm. 56, 19 marzo 2014; B. J. 1240.

33) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se rechaza el medio de casación examinado.

34) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

35) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alamesa, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00267, de fecha 26 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Alamesa, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Eduardo A. Núñez Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 134**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de julio de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio Gómez Gómez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio C. Céspedes De la Rosa.
<b>Recurrida:</b>	Luz Divina Banks Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Manuel Correa.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Gómez Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-00097151-7, domiciliado y residente en el kilómetro 5, de la carretera de Higüey, La Otra Banda, provincia La Altagracia, debidamente representado por el Dr. Julio C. Céspedes de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0010006-5, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña, núm. 23, del ensanche Naco, edificio Plaza Vásquez, Suite 203, de esta ciudad.



En este proceso figura como parte recurrida Luz Divina Banks Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036666-4, domiciliada y residente en la calle Eduardo Morel, casa núm. 16, sector Nazaret, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado apoderado especial, al Lcdo. Máximo Manuel Correa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153087-1, con estudio profesional abierto en la casa núm. 11 (altos), de la calle C, del sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 147-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de julio de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Primero: Declarar, con al efecto Declaramos, buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción recursoria en apelación por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. Segundo: Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, el recurso de apelación intentado por el señor RAMÓN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente decisión y por vía de consecuencia se confirma la sentencia recurrida acogiendo la demanda inicial en la misma forma que lo hiciera el primer juez. Tercero: Condenar, como al efecto Condenamos, al señor RAMON ANTONIO GOMEZ GOMEZ, al pago de las costas y se ordena su distracción, a favor del LIC. MAXIMO CORREA RODRIGUEZ, letrado que afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2006, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2006, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la Resolución núm. 2404-2008, de fecha 30 de julio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual ordenó la exclusión del recurrente; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de septiembre de 2008, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 18 de enero de 2012, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Ramón Antonio Gómez y Gómez, y como parte recurrida Luz Divina Banks; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes incoada por la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 55-06 de fecha primero de marzo del año 2006, y confirmada por la corte *a qua* mediante sentencia núm. 147-06, de fecha 11 de julio de 2006, ut supra descrita y ahora impugnada en casación.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el caso en estudio se origina a raíz de una demanda en partición de bienes interpuesta por Luz Divina Banks Reyes, contra Ramón Antonio Gómez Gómez, en calidad de ex cónyuge bajo el régimen de la comunidad legal de bienes; b) que el tribunal de primer grado apoderado acogió la demanda en partición de bienes, designando los funcionarios encargados de llevar a cabo el procedimiento y auto designándose juez comisario; c) que la sentencia anterior fue recurrida en apelación por Ramón Antonio Gómez Gómez, fundamentando su recurso, en esencia, en que el juez *a quo* violó su derecho de defensa, toda vez que le fue negada la comparecencia personal; d) que la corte *a qua* rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia apelada, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación.

3) Previo a la ponderación de los méritos del presente recurso de casación, es necesario referirse al criterio sentado por esta Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, según el cual las sentencias que disponen la partición judicial tienen el carácter de ser una verdadera sentencia, por tanto, son recurribles en apelación, al no existir prohibición expresa del legislador para la interposición del referido recurso, razones por las cuales la decisión resultante de la alzada es impugnabile en casación, en la forma y modalidad prevista por la ley; en consideración a ello, procederemos a continuación a examinar el presente recurso de casación.

4) La parte recurrente, Ramón Antonio Gómez Gómez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y aunque no enuncia en la forma de epígrafes los medios de casación en sustento de su recurso, de la lectura del memorial se establece como alegatos contra el fallo atacado, los siguientes: que la corte *a qua* al rechazar la petición de prórroga de comunicación de documentos que le había sido concedida en audiencia anterior, la cual no fue posible cumplir por la distancia existente entre su domicilio y la ubicación del tribunal, violentó su sagrado derecho de defensa; que además, la alzada sustentó su decisión en documentos que no fueron sometidos al debate y actuó con parcialización en beneficio de Luz Divina Banks Reyes.

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, que se rechace el presente recurso de casación, y en síntesis, alega lo siguiente: a) que el artículo 49 del Código de procedimiento Civil, (sic.) dispone la forma de efectuar la comunicación de documentos; b) que la corte *a qua* otorgó un plazo a dicho recurrente para depósito de documentos, quien no aportó nada, pretendiendo posteriormente una prórroga, sin ni siquiera indicar, cuáles piezas depositaría, lo que evidencia que dicha solicitud era únicamente con un fin dilatorio; c) que además el otorgamiento de la aludida medida en grado de apelación es una facultad de los jueces, no una obligación.

6) La corte *a qua* estableció como fundamento de su decisión, que la única nota de agravio propuesta por el apelante, fue criticar la negativa del juez de primera instancia al no ordenar una comparecencia personal de las partes, y en ese sentido consideró dicha alzada, que el juez goza de un poder discrecional para ordenar las medidas de instrucción que sirvan a los fines de la causa; la alzada juzgó que pese al reclamo del apelante, este no demostró que era lo que pretendía probar con la medida

solicitada, que tampoco aportó ningún documento que contradiga los hechos juzgados por el tribunal de primera instancia.

7) En cuanto al alegato del recurrente de que la corte *a qua* violó su derecho de defensa en razón de que le negó una prórroga de la medida de comunicación de documentos, constituye un criterio constante de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera en esta oportunidad, que los jueces del fondo son soberanos en la administración de la prueba, gozan de un poder discrecional para ordenar sólo las medidas de instrucción que entiendan necesarias para la instrucción de la causa; que en este sentido los jueces tienen la facultad de rechazar una solicitud de prórroga de la medida de comparecencia personal de las partes cuando advierten que la parte que la solicita no indica lo que pretende demostrar con dicha medida así como también cuando entienden que en el proceso se encuentran suficientes elementos de juicio que les permiten formar su convicción en uno u otro sentido<sup>216</sup>; en tal virtud, la corte *a qua* al no retener en el fallo apelado ninguna violación al derecho de defensa de la parte apelante, por entender que el rechazo de la prórroga de comparecencia personal de las partes constituye una facultad del juzgador, ha actuado conforme al derecho y en apego a la ley, razón por la cual el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) En lo relativo a la denuncia del recurrente, de que la corte *a qua* ha violado su derecho de defensa ya que para emitir su decisión lo hizo en base a documentos desconocidos por la parte recurrente, esta alzada es del entendido que dicha parte no señala cuáles documentos fueron los que sirvieron de base para la corte de apelación decidir y que le eran desconocidos; que, además, de la lectura del fallo atacado se establece, que el único argumento del recurso de apelación, fue la denegación de la solicitud de prórroga de la medida de comparecencia personal de las partes, lo que pone de relieve que ninguna documentación era necesaria para juzgar tal pretensión, sino únicamente tener a mano la decisión de primer grado objeto de apelación; en tal virtud, como alegar no es probar, la parte recurrente no ha probado sus pretensiones en los agravios denunciados, por lo que procede rechazar el argumento examinado y con ello el presente recurso de casación.

---

216 S.C.J., 1ra Sala, sentencia núm. 12, 11 julio 2012, B.J. 1220; 1ra Cám., sentencia núm. 8, 7 marzo 2001, B.J. 1084, p.60-64.

9) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil; 49 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Gómez y Gómez contra la sentencia núm. 147-06, de fecha 11 de julio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 135**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Carabela, S. R. L.
<b>Recurrida:</b>	Constructora Biltmore, C. por A.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carabela, S.R.L., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-03368-1, con domicilio en la Av. Lope de Vega núms. 24 y 25, debidamente representada por su vicepresidenta Mariela Acervoni, de nacionalidad italiana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1335031-8, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la ordenanza núm. 012-2014, dictada el 26 de junio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto contra la ordenanza No. 0186/14, relativa al expediente No. 504-14-0140, dictada el veinte (20) de febrero del dos mil catorce (2014), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la entidad Carabela, S.A., mediante acto No. 1000/14, de fecha 02 de abril del 2014, del ministerial Carlos Roche, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad Constructora Biltmore, C. por A., por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida; TERCERO: ACOGE el medio incidental planteado por la parte demandada reconvenional, en tal sentido, DECLARA INADMISIBLE la demanda reconvenional, intentada por la entidad Carabela, S. A., mediante acto No.1269, de fecha 8 de mayo del 2014, del ministerial Carlos Roche, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad Constructora Biltmore, C. por A.; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente y demandante reconvenional, CARABELA, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, en beneficio de los abogados de la parte recurrida y demandada reconvenional.

Esta sala en fecha 31 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz**

**1) Considerando**, que en el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carabela, S. R. L; y como parte recurrida Constructora Biltmore, C. por A.; el litigio entre ambas partes se origina en ocasión de una demanda en referimiento en discontinuación de persecuciones intentada por el recurrido en contra de Carabela, S.R.L., que fue decidida mediante ordenanza núm. 186-14, de fecha 5 de febrero de 2014, decidiendo la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acoger la demanda y suspender

los efectos del acto núm. 1053-2013, de fecha 9 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Manuel Mejía, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo hasta tanto sea decidida la demanda principal en validez de oferta real de pago y consignación; posteriormente fue recurrida en apelación por la actual recurrente, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión apelada, además de declarada inadmisibles una demanda reconvenional, mediante la decisión núm. 012-2014, de fecha 26 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decisión ahora impugnada en casación.

**2) Considerando**, que la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en lo siguiente:

*Que en cuanto a la contestación de fondo, vale distinguir que el juez de los referimientos se limita a dictar ordenanzas provisionales que adviertan y eviten los posibles daños que pueden ser causados por un hecho en particular, y de un análisis de los documentos ya descritos, esta Corte entiende que el tribunal de primer grado, estatuyó conforme los hechos de la causa, pues existe un diferendo entre las partes, respecto al cobro de los réditos acumulados por la condena principal, dispuesta por la sentencia No. 566, de fecha 19 de octubre del 2007, de esta misma alzada, que lo constituyen las demandas en validez de oferta real de pago y nulidad de mandamiento de pago, que atacan el acto contentivo de dicho mandamiento tendente a embargo ejecutivo, y pretenden dar por concluida la obligación de pago de parte de la entidad Constructora Biltmore, C. por A., frente a la hoy recurrente Carabela, S.R.L., por lo que el alegato de la recurrente de que los valores ofertados no son los que realmente adeudan, es un asunto que corresponde al juez de fondo dirimir y no al juez de los referimientos, advirtiéndose una circunstancia que amerita suspender los efectos de dicho mandamiento de pago, hasta que sean decididas dichas acciones.*

**3) Considerando**, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal por insuficiencia de la motivación. Desnaturalización de los hechos de la



causa. Desnaturalización de los medios de prueba. Desnaturalización de las pretensiones y méritos de la demanda reconvenional. Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación a las normas del debido proceso, Art. 69 numerales 4 y 10 de la Constitución dominicana.

**4) Considerando,** que en sustento del primer medio de casación dirigido contra la ordenanza, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* no tomó en consideración los hechos de la causa en su real extensión limitándose a establecer la existencia de un diferendo entre las partes respecto al cobro de los réditos acumulados por sentencia y que corresponde al juez de fondo dirimir y no al juez de los referimientos; que la Corte *a qua* solo se limitó a constatar lo que el juez de primera instancia había dicho en su sentencia, sin realizar un verdadero examen de fondo, tal y como obliga el efecto devolutivo del recurso de apelación, quien ya había denunciado las irregularidades en la apreciación de los hechos y las pruebas al tribunal de apelación ya que la ordenanza dada por la Juez Presidenta fue obtenida bajo falsos alegatos planteados por la recurrida en el sentido de que la acreencia estaba extinguida por un primer pago dado y una oferta real de pago realizada con montos que la recurrente se vio precisada a rechazar, que la Corte *a qua* desconoció que lo que se pretende probar es que la recurrida posee una deuda con la recurrente, basada en una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que la parte recurrida pretende con el irrisorio pago realizado saldar la deuda en cuestión violando de esta manera las disposiciones del artículo 1254 del Código Civil Dominicano, sobre la aplicación de los pagos a capitales e intereses.

**5) Considerando,** que la parte recurrida se defiende del primer medio invocando, en síntesis, que todos los documentos y actos sometidos al debate fueron debidamente ponderados, y cada una de las conclusiones y pedimentos formulados por la recurrente ante la Corte *a qua* fueron contestados con argumentos precisos y contundentes apoyados en la ley; que el efecto devolutivo del recurso de apelación no impide que el tribunal de alzada adopte, de manera total o parcialmente, los motivos dados por el tribunal de primer grado; que el tribunal de alzada juzgó correctamente y en buen derecho, sin desnaturalizar ninguna prueba, como erróneamente alega la recurrente, al declarar inadmisibile la demanda

reconvencional porque se trataba de una demanda nueva con el objeto de que se liquiden intereses, indexen valores de la condenación principal y a que se autoricen medidas conservatorias tales como embargos conservatorios y retentivos; que como bien reconoció la sentencia impugnada, la demanda reconvencional viola el doble grado de jurisdicción, el principio de inmutabilidad del proceso, el derecho de defensa de la recurrida, pues la indicada demanda no constituye defensa a la acción principal, ya que la Corte *a qua* solamente estaba apoderada de una acción provisional y accesoria, como fue la apelada ordenanza en referimiento.

**6) Considerando**, que con relación a la desnaturalización de los hechos alegada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al determinar que procedía confirmar la discontinuación de las persecuciones hasta tanto sea decidido el fondo de la demanda principal en validez de oferta real de pago y consignación, ya que dada la naturaleza provisional del referimiento se imponía, por prudencia, determinar la validez de la referida demanda antes de continuar con el proceso y así evitar situaciones de carácter irreparable; por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de fundamento.

**7) Considerando**, que en cuanto al argumento de la parte recurrente relativo a que la Corte *a qua* se limitó a verificar lo que dijo el juez de primer grado sin verificar por el efecto devolutivo los demás hechos de la causa, del examen de la decisión impugnada se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte *a qua* no solo basó su decisión en lo expuesto por el juez de primer grado sino que dio respuesta a todos y cada uno de los puntos de derecho formulados en el recurso de apelación; que además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo, tal y como ocurre en

el presente caso; que por tal razón procede desestimar este aspecto del medio que se examina por carecer de fundamento.

**8) Considerando,** que en cuanto a los alegatos de la parte recurrente en el sentido de que existe una deuda que con el monto abonado, la Corte *a quano* puede considerarla saldada, esta jurisdicción los desestima, en base a que el juez de los referimientos es un juez de la urgencia, de lo evidente, de lo incontestable, por lo tanto no puede decidir cuestiones que tengan que ver con la contestación seria de la que está apoderado el juez de fondo; en el caso concreto analizado no entra en la esfera de sus poderes determinar el monto efectivamente adeudado, sin embargo nada impide verificar la seriedad del diferendo existente entre las partes a fin de determinar la procedencia de la medida que le ha sido solicitada, tomando en cuenta la apariencia de buen derecho que las pruebas aportadas reflejan; por lo tanto el juez, tal y como lo hizo, podía valorar la existencia de un diferendo en relación a los intereses acumulados por la condena principal y que por lo tanto procedía detener las persecuciones a fin de esperar el resultado final de la demanda principal.

**9) Considerando,** que la parte recurrente sustenta su segundo medio de casación, alegando, en síntesis, que la Corte *a qua* violó su derecho de defensa al aceptar como válida la notificación de una demanda en un lugar diferente al domicilio indicado en el mandamiento de pago en virtud de las disposiciones del art. 584 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte *a qua*, con su proceder produce incertidumbre sobre las reglas del derecho y sobre las condiciones de imparcialidad, que debe primar en la administración de justicia; que la Corte *a qua* ha vulnerado reglas fundamentales del debido proceso, previsiones de la ley y las garantías de las cuales es acreedor todo sujeto a tener un juicio imparcial apegado a la reglas y preceptos consagrados en la ley y la constitución.

**10) Considerando,** que la parte recurrida se defiende del segundo medio de casación, alegando que, la sentencia impugnada estableció que la demanda en discontinuación de los procedimientos persecutorios, en atribuciones de referimientos fuera regularmente notificada en el domicilio real de la parte originalmente demandada, ahora recurrente por las siguientes razones: a) porque el domicilio social de la parte recurrente se hizo constar en el mismo mandamiento de pago con que fueron iniciados los procedimientos persecutorios, como en otros actos intervenidos entre

las partes; b) porque la notificación de la demanda en el domicilio no es imperativa, sino opción facultativa del intimado, en razón de que no se trata de un acto de avenir de conformidad a lo que dispone la parte *in fine* del art. 584 del Código de Procedimiento Civil; c) porque el derecho de defensa de la recurrente no fue violado, toda vez que tuvo la oportunidad de hacerse representar y defenderse.

**11) Considerando**, que tal y como retuvo la Corte *a qua* la notificación atacada fue realizada en su domicilio real del hoy recurrente, lo que no vulneró su derecho de defensa, toda vez que comparecieron ante todos los procesos, y tuvieron la oportunidad de defenderse, así como de que fueran valoradas sus pretensiones, valoración que es correcta por cuanto la finalidad de los actos procesales es que las partes tomen conocimiento de lo en ellos notificado, lo que fue logrado por el acto atacado, y así ha sido juzgado que *“ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa”*<sup>217</sup>; por lo tanto, procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación.

**12) Considerando**, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 44, 101, 128, 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carabela, S. R. L., contra la ordenanza civil núm. 012-2014, de fecha 26 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

---

217 SCJ, núm. 68, 26 febrero 2014. B.J. núm. 1239.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Carabela, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Jesús Pérez de la Cruz y el Lic. Jesús Pérez Marmolejos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortíz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada. El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no firma la decisión por encontrarse de licencia.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 136**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de mayo del 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luisa Mercedes Montero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Rafael Pérez Heredia y José Ramón Bernard Flete.
<b>Recurridos:</b>	Pedro Bautista Sánchez Ramírez y Elsa Honorina Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francis Amaury Céspedes Méndez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Luisa Mercedes Montero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0637217-0, domiciliada y residente en la calle Edificio E, apartamento núm. 101, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil número 72-2009, dictada el 27 de mayo del 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 14 de agosto de 2009, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Luis Rafael Pérez Heredia y José Ramón Bernard Flete, abogados de la parte recurrente señora Luisa Mercedes Montero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 24 de marzo de 2010, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez, abogado de las partes recurridas Pedro Bautista Sánchez Ramírez y Elsa Honorina Ramírez.

(C) que mediante dictamen de fecha 23 de abril de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 18 de junio de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvo presente el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria infrascrita; con la incomparecencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, incoada por los señores Pedro Bautista Sánchez Ramírez y Elsa Honorina Ramírez, contra la señora Luisa Mercedes Montero, decidida mediante sentencia núm. 1307, dictada en fecha 31 de octubre del 2008, por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demanda, señora Luisa Mercedes Montero, por no haber comparecido a la audiencia, no en persona no por conducto de abogado, a pesar de estar legalmente emplazada; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios por violación de contrato de inquilinato, incoada por los señores Pedro Bautista Sánchez Ramírez y Elsa Honorina Ramírez viuda Sánchez, en contra de la señora Luisa Mercedes Montero, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia se comprueba la violación del contrato de inquilinato por parte de la señora Luisa Mercedes Montero, en tal virtud, se acogen parcialmente las conclusiones del abogado de la parte demandante y se condena a la demandada, al pago de la suma de Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores Pedro Bautista Sánchez Ramírez y Elsa Honorina Ramírez viuda Sánchez, por incumplimiento de contrato, en lo concerniente a: Falta de pago de los servicios de agua y electricidad, 2.- Deterioro del inmobiliario y el local, 3.- Reparación por los daños materiales y morales sufridos; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones en cuanto al astreinte, lucro cesante y ejecución provisional de la sentencia, por no existir los motivos suficientes, que justifiquen dichas medidas; **Quinto:** Se condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor del abogado concluyente, Licdo. Francis A. Céspedes Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Nicolás Ramón Gómez, alguacil de estados de esta Cámara Civil, para la notificación de la presente sentencia”. (F) que la parte entonces demandada señora Luisa Mercedes Montero, interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil número 72-2009, dictada en fecha 27 de mayo del 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Luis Mercedes Montero, contra la sentencia civil número 1307, de fecha 31 de octubre del 2008, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua. **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal tercero



de la sentencia recurrida y ordena la liquidación por estado de los daños y perjuicios reclamados por los señores Pedro Bautista Sánchez Ramírez y Elsa Honorina Ramirez viuda Sánchez. **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento. **Cuarto:** Comisiona al ministerial DAVID PEREZ MENDEZ, alguacil de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”.

(G) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en la presente decisión por estar de licencia.

## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Luisa Mercedes Montero, recurrente; y Pedro Bautista Sánchez Ramírez y Elsa Honorina Ramirez, recurridos; que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica: a) que los recurridos interpusieron una demanda contra la recurrente, en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de alquiler, siendo acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1307 antes descrita; b) la parte demanda no conforme apeló la indicada decisión, la que fue modificada por la corte *a qua*, mediante decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Considerando, que la señora Luisa Mercedes Montero, recurre la sentencia dictada y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** Errónea aplicación de la ley y mala interpretación del derecho; **Segundo:** Omisión de estatuir; **Tercer medio:** Falta de base legal.

3) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso de casación.

4) Considerando, que el primer y segundo medio reunidos por su relación, alega la recurrente, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en errónea aplicación de la ley y omisión de estatuir, al no valorar el acuerdo amigable arribado entre las partes de entrega de inmueble donde consta que el propietario recibió tanto el local como los ajuares conforme y en buen estado.

5) Considerando, que ha sido establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, pudiendo preferir unas en lugar de otras, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando, como en la especie, motiven razonablemente su decisión<sup>218</sup>; que en el presente caso la corte *a qua* actuó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, al no ponderar el señalado contrato, máxime cuando la indicada pieza no incidiría en su decisión, pues en ella, contrario como alega el recurrente, solamente se consigna la entrega del inmueble alquilado y sus mobiliarios algunos dañados, sin que haya constancia de que fueron recibidos en buen estado, de lo que resulta que la sentencia impugnada no se apartó del juicio de legalidad, por lo que procede el rechazo de los medios analizados.

6) Considerando que en el tercer medio la parte recurrente sustenta falta de base legal, al no haber la corte *a qua* valorado las declaraciones del señor Claudio Enrique Martínez, contratante del servicio de Edesur y que las facturas están giradas a nombre de las señoras Margarita Pérez Feliz y a favor de la señora María del Carmen Monter.

7) Considerando, que ha sido juzgado, que la falta de base legal, como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley están presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

8) Considerando, que el examen del fallo impugnado, revela que la corte *a qua* comprobó que en el contrato de alquiler suscrito entre los instanciados en fecha 8 de mayo de 2003, en su artículo octavo, se acordó que era responsabilidad de la inquilina el pago de los servicios de agua y energía eléctrica, los que correrían por su cuenta, comprobando además que si bien los servicios señalados estaban a nombre de otra persona, sin embargo la propia inquilina, hoy recurrente reconoció que esos servicios eran disfrutados por ella, que de lo expuesto se verifica que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* procedió a

---

218 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1517, 28 septiembre 2018, B. J. inédito

decidir conforme a las normas procesales, toda vez que la ausencia de esos servicios a nombre de la recurrente, no la eximía de su pago y del cumplimiento contractual, toda vez que era quien ocupaba el inmueble alquilado y disfrutaba de estos servicios, razón por lo que procede el rechazo de este aspecto invocado.

9) Considerando, que, por último se queja la recurrente, que la corte incurrió en falta de base legal, al no ponderar los trabajos de reparación del local alquilado realizado por ella y avalado por declaración jurada del maestro constructor ni tampoco tomó en cuenta las fotos de dicha reparación, arguyendo además la falta de calidad de los recurridos para reclamar el cobro de las deudas por no ser estos funcionarios calificados para el cobro de la referida deuda; además según declaración jurada del maestro constructor el local alquilado pertenece a una sucesión de las que los recurridos no demostraron ser miembros.

10) Considerando, que en relación al aspecto del medio examinado, de la revisión de la sentencia impugnada, se comprueba que la parte hoy recurrente en casación no hizo valer los argumentos que ahora desarrolla ante la alzada, de manera que constituyen argumentos nuevos en casación; que en efecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede declarar el aspecto del medio inadmisibles por constituir nuevo en casación.

11) Considerando, que en cuanto a la alegada carencia de motivos de la sentencia impugnada, es menester destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa

es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto y medio examinado.

12) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Luisa Mercedes Montero, contra la sentencia civil número 72-2009, dictada el 27 de mayo del 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señora Luisa Mercedes Montero, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho

del Lcdo. Francisco Amaurys Céspedes Méndez, abogado de las partes recurridas que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 137**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Constitución, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fernando Langa F., Licdas. Claudia Heredia Ceballos y Marina Herrera Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Comercial Presto, S. R. L.
<b>Abogada:</b>	Lcda. Julia Muñiz Suberví.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Seguros Constitución, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 559-2013, dictada el 25 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 7 de agosto de 2013 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Fernando Langa F., Claudia Heredia Ceballos y Marina Herrera Jiménez, abogados de la parte recurrente Seguros Constitución, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 27 de agosto de 2013 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Lcda. Julia Muñiz Suberví, abogada de la parte recurrida Comercial Presto, S. R. L.

(C) que en fecha 6 de septiembre de 2012 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Mario E. del Valle Ramírez, abogado de la parte recurrida Mediterráneo Petróleo, C. por A.

(D) que mediante dictamen de fecha 7 de octubre de 2013 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(E) que esta Sala en fecha 23 de julio de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario, en ausencia del abogado de la parte recurrente y en presencia del abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Comercial Presto, S. R. L. contra Mediterránea Petróleo, C. por A., decidida mediante sentencia núm. 00156/12 dictada en fecha 23 de febrero de 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“PRIMERO: RECHAZA las conclusiones al fondo formuladas por la parte demandada, la entidad MEDITERRANEO PETROLEO C. POR A., por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: DECLARA buena y válida la presente demanda en COBRO DE PESOS, incoada por la entidad COMERCIAL PRESTO, S. R. L., en contra de MEDITERRANEO PETROLEO C. POR A., mediante actuación procesal No. 1196/2011 de fecha Veintiséis (26) del mes de Julio del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por GEORGE MÉNDEZ BATISTA, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; TERCERO: CONDENA a la parte demandada MEDITERRANEO PETROLEO C. POR A., al pago de la suma CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICNAOS (RD\$4,987,460.00), en favor y provecho de la entidad COMERCIAL PRESTO, S. R. L., por concepto de facturas ventajosamente vencidas; CUARTO: RECHAZA los daños y perjuicios por los motivos antes expuestos; QUINTO: CONDENA a la entidad MEDITERRANEO PETROLEO C. POR A., al pago de un interés de un uno (1%) mensual contado a partir de la demanda en justicia; SEXTO: RECHAZA la solicitud de ejecución provisional por los motivos antes expuestos; SEPTIMO: CONDENA a la sociedad comercial MEDITERRANEO PETROLEO C. POR A., al pago de las costas del proceso, favor y provecho de la LICDA. JULIA MUÑOZ SUBERVI, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; OCTAVO: DECLARA la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora SEGUROS CONSTITUCION, por ser la entidad aseguradora al momento de la ocurrencia del accidente objeto de la presente demanda”.*

(G) que Seguros Constitución, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la decisión descrita, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por sentencia civil núm. 559/2013, de fecha 25 de junio de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., mediante acto procesal No. 415/2012, de fecha 27 de abril de 2012, del ministerial Javier Fco. García Labour, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*



*Distrito Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 00156/12, relativa al expediente 035-11-01003, de data 23 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, SEGUROS CONSTITUCION, S. A., al pago de las costas del procedimiento en provecho de la LICDA. JULIA MUÑIZ, abogada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”.*

(H) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Seguros Constitución, S. A., parte recurrente; Comercial Presto y Mediterráneo Petróleo, C. por A., como recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el litigio tuvo su origen en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Comercial Presto, S.R.L. en contra de Mediterráneo Petróleo, C. por A., sustentada en el incumplimiento de un contrato de suministro de hidrocarburos; b) que el tribunal de primer grado acogió la demanda, condenó a la demandada al pago de facturas vencidas y declaró dicha sentencia oponible a la compañía aseguradora Seguros Constitución, S. A.; c) que Seguros Constitución, S. A. recurrió la referida sentencia en apelación bajo el fundamento de que no fue puesta en causa en el proceso de primer grado, recurso este que fue rechazado y a su vez la decisión impugnada fue confirmada.

2) Considerando, que la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada y violación al derecho de defensa de Seguros Constitución, S. A.; **Segundo medio:** Mala aplicación del derecho y de las disposiciones de la Ley núm. 146-02, sobre seguros y fianzas.

Oponibilidad de la sentencia; **Tercer medio:** Desnaturalización del acto núm. 1724/2011.

3) Considerando, que la parte recurrida Comercial Presto, S. R. L., en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso de casación por improcedente y carente de sustentación legal.

4) Considerando, que la parte recurrida Mediterráneo Petróleo, S. A., en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en el desarrollo de su memorial se advierte que su planteamiento va dirigido en el sentido del rechazo del recurso de casación, es decir conclusiones al fondo del recurso, y no de una inadmisibilidad, por lo que será tratado conforme a esta naturaleza.

5) Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que se vulneró su derecho de defensa, toda vez que la alzada confirmó una sentencia que se le hizo oponible sin haber sido parte del proceso; que el artículo 116 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, establece la exigencia de poner en causa a la aseguradora para que la decisión a intervenir pueda serle oponible; que la corte *a qua* desnaturalizó el acto núm. 1724/11, de fecha 8 de noviembre de 2011, del ministerial George Méndez Batista, ya que lo asumió como un emplazamiento o citación, sin embargo, mediante el mismo solamente se le informó la existencia de una demanda, pero no se le emplazó ni le fue indicado el tribunal apoderado; que en consecuencia, la sentencia que intervino no podía serle oponible, por tanto la corte de apelación al confirmar la sentencia de primer grado, violentó su derecho de defensa y el artículo 116 de la Ley mencionada, sobre Seguros y Fianzas.

6) Considerando, que sobre el aspecto invocado, la corte de apelación confirmó la declaratoria de oponibilidad dispuesta por la sentencia de primer grado, fundamentando su decisión en el hecho de que fue aportado el acto núm. 1724/11 de fecha 8 de noviembre de 2011, según el cual se estableció que la compañía de seguros fue debidamente notificada de la demanda en cobro de peso, daños y perjuicios e incumplimiento contractual, y que en ese sentido, no le fue violentado su derecho de defensa.

7) Considerando, que el artículo 116 de la Ley núm. 146-02, cuya violación se alega, dispone la obligación de poner en causa a las

aseguradoras en los casos de coberturas obligatorias de forma específica para vehículos de motor; que en la especie se trata de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de un contrato de suministro de hidrocarburos, y respecto a cuya negociación la parte demandada había suscrito un contrato de seguros en caso de incumplimiento.

8) Considerando, que en esas atenciones la alzada valoró el acto núm. 1724/11, notificado luego de la demanda principal, el cual fue aportado en ocasión al presente recurso de casación y evidencia que mediante el mismo la razón social Comercial Presto, S. A. le participó a la compañía aseguradora la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de Mediterráneo Petróleo, C. por A., incoada mediante el acto núm. 1196/2011, del ministerial George Méndez Batista, con el objetivo de que el resultado de dicho proceso le fuese oponible, sin que esta notificación requiera mayores formalidades que las prescritas en él; que en consecuencia, la alzada al fallar en la forma que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados ni desnaturalizó el aludido acto, ya que confirmó que la aseguradora fue debidamente notificada de la demanda mediante acto posterior, por lo que procede rechazar los medios examinados y con ellos el presente recurso de casación.

9) Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y el artículo 116 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia civil núm. 559/2013, dictada el 25 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Julia Muñiz Suberví y Mario E. del Valle Ramírez, abogados de las partes recurridas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz- Justiniano Montero Montero- Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 138**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fulbio María Jiménez Núñez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jacobo Simón Rodríguez, Lic. Miguel Celedonio y Licda. Ana Rosa De los Santos.
<b>Recurrida:</b>	Francisca Cristina De la Cruz De González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson Antonio Reinoso.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fulbio María Jiménez Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0021962-4, domiciliado y residente en la calle Presa de Tavera, núm. 455, ensanche El Millón, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jacobo Simón Rodríguez y los Lcdos. Miguel Celedonio y Ana Rosa de los Santos,

con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellano, núm. 130, edificio 2, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisca Cristina de la Cruz De González, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0871301-7, domiciliada y residente en la Av. Presidente Antonio Guzmán, núm. 7, sector Los Trinitarios Segundo, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Nelson Antonio Reinoso, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes 606, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-01476, dictada el 30 de octubre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se RECHAZA el presente Recurso de Apelación incoado por el señor Fulbio María Jiménez Núñez, mediante el Acto número 790/2015 de fecha 16 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Raúl A. García Santana, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, contra la sentencia No. 519/2019, de fecha 21 de abril del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción, de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia se confirma la sentencia de marras en todas sus partes. SEGUNDO:* *Condena al señor Fulbio María Jiménez Núñez, al pago de las costas del procedimiento a favor los abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de febrero de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 5 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Fulbio María Jiménez Núñez, parte recurrente, y Francisca Cristina de la Cruz De González, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 12 noviembre de 2012, Francisca Cristina de la Cruz De González y Fulbio María Jiménez Núñez suscribieron un contrato de alquiler sobre un local comercial, ubicado en la Av. Presidente Antonio Guzmán, núm. 07, sector Los Trinitarios II, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este; b) que Francisca Cristina de la Cruz De González interpuso una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago, contra Fulbio María Jiménez Núñez; c) que con motivo de la citada demanda, el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 519/2015, de fecha 21 de abril de 2015, mediante la cual acogió dicha demanda, condenó al demandando al pago de la suma de RD\$40,000.00 por concepto de alquileres vencidos, ordenó el desalojo del local comercial y la resciliación del contrato; d) que dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandado, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 549-2017-SENT-01476, de fecha 30 de octubre de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes el fallo impugnado.

(2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por las partes.

(3) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos, conforme a lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

(4) A su vez la parte recurrente solicita la inconstitucionalidad del artículo antes citado.

(5) En ese tenor, es preciso señalar que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

(6) En la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009<sup>219</sup>/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-

---

219 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.



08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

(7) En tal virtud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 8 de diciembre de 2017, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, por lo tanto procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad propuesta por el recurrente y el medio de inadmisión planteado por la recurrida, y ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

(8) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “(...) que la parte recurrente alega (...) que está al día en el pago de la mensualidad del indicado local, la propietaria le informó que le diera parte del local y el inquilino como lo que ocupa es una pequeña porción del inmueble en cuestión se la cedió, y ellos lo están utilizando, por lo que este no entiende las razones que lo motivan a ellos para impulsar el desalojo del inquilino; que este tribunal ha podido comprobar que en el expediente no hay pieza alguna que sirva de fundamento al procedimiento de que se trata, que demuestre lo alegado por la parte recurrente, situación esta que se inscribe en el ámbito de una demanda que no reposa en pruebas justas y motivos legales, tal como lo reglamenta el Art. 1315 del Código Civil Dominicano: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que en tales condiciones, este Tribunal de Primera Instancia, fungiendo como Corte de Apelación ha podido comprobar que la Corte *a qua* ha realizado en la especie una correcta aplicación de la ley, en armonía con los hechos en el caso juzgado, sin haber incurrido tribunal ni el recurrido, en los vicios denunciados por el recurrente, por lo cual procede desestimar los medios de apelación examinados y por tanto, el recurso de apelación objeto de la presente *litis*, por insuficiencia probatoria(...)” .

(9) La parte recurrente, Fulbio María Jiménez Núñez, recurre en casación la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los

siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. **Segundo medio:** Violación del principio de inmutabilidad del proceso. Violación del principio de contradicción y del derecho de defensa.

(10) En el desarrollo de su primer medio y primer aspecto del segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que los jueces no han dado motivos pertinentes, coherentes y precisos que permitan dar por sentado que lo juzgado por ellos se sustenta en un análisis concienzudo y equitativo de los elementos probatorios aportados al proceso, en armonía con las circunstancias y hechos de la causa, careciendo la decisión de sustento legal, por lo que debe ser casada por aplicación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que el tribunal *a quo* expresó que el apelante no presentó prueba de que estaba al día en el pago de los alquileres, pero en ninguna parte de su sentencia consigna motivos sobre los documentos depositados por el inquilino, ni explica cuales son los meses que el inquilino pagó y cuales debe.

(11) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando, en síntesis, que el recurrente nunca ha cumplido con el contrato de alquiler y nunca ha demostrado ni al tribunal *a qua* ni al tribunal de primera instancia, los recibos de pagos, por lo que ambos tribunales han actuado en justicia.

(12) Esta Suprema Corte ha podido comprobar, que en la sentencia impugnada se hace constar que la corte *a qua* rechazó el recurso interpuesto por el actual recurrente por falta de pruebas tras haber hecho constar que el juzgado de paz apoderado de la demanda en primer grado lo condenó al pago de RD\$40,000.00 por concepto de alquileres vencidos; que Fulbio María Jiménez Núñez apeló esa decisión alegando que estaba al día en el pago de los alquileres, pero se limitó a depositar ante la alzada solamente el acto de apelación y una copia de la decisión recurrida; que la apelada, en su calidad de demandante, depositó ante dicho tribunal el contrato de alquiler objeto de la demanda, las certificaciones de depósito de alquileres y de no pago de alquileres emitidas por el Banco Agrícola de la República Dominicana y los actos del proceso.

(13) Por otra parte, del estudio de las piezas que figuran en el presente recurso de casación se verifica que la parte ahora recurrente, en el primer medio y primer aspecto del segundo medio, se ha limitado a alegar que los documentos que aportó al proceso no fueron valorados por la corte *a*

*qua*, sin realizar una actividad probatoria eficiente tendente a demostrar la realidad de su afirmación, ya que no indica, muchos menos demuestra, cuáles fueron esas piezas probatorias que depositó en la instrucción del recurso de apelación y que asegura no fueron ponderadas por la alzada; por el contrario, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte en uso de la facultad soberana de apreciación que por ley le ha sido conferida procedió al análisis y ponderación de los documentos aportados por las partes, lo que le permitió determinar que el apelante no apoyó en pruebas fehacientes su recurso, como los recibos de pagos de las mensualidades entregadas por su administrador a la dueña del local; además, pudo la alzada confirmar que el juzgado de paz hizo una buena apreciación y aplicación del derecho al condenar al demandado al pago de los alquileres reclamados por la demandante, habida cuenta de que si el inquilino no aporta los recibos de los pagos pretendidamente efectuados, el tribunal no está en condiciones de constatar dichos pagos, por lo que procede desestimar el medio y el aspecto estudiados.

(14) En el segundo aspecto del segundo medio de casación alega el recurrente, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa porque le negó una solicitud de informativo testimonial, con la cual pretendía probar los pagos realizados y a quien fueron entregados esos pagos; que además le fue negada una solicitud de comparecencia personal, con el fin de que asistieran a la audiencia el inquilino, la propietaria, la hija de la propietaria y el administrador del inquilino, quien entregaba los pagos; que en virtud de lo expuesto la corte *a qua* violó el derecho de defensa del hoy recurrente.

(15) Además de lo expuesto en la parte anterior de esta sentencia, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa ciertos alegatos relativos a la regularidad de la notificación de la demanda en primer grado, pero no se defiende especialmente con relación al contenido del aspecto del medio de casación ahora examinado.

(16) En ese orden de ideas, resulta evidente que no consta en la sentencia impugnada ni en los documentos aportados a esta jurisdicción, ningún elemento de donde pueda inferirse que el actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales ante el tribunal *a quo*, las indicadas solicitudes, por lo que el aspecto bajo examen carece de fundamento y procede desestimarlos.

(17) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

(18) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fulbio María Jiménez Núñez, contra la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-01476, dictada el 30 de octubre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Napoleón R. Estévez Lavandier.- Justniano Montero Montero.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 139****Sentencia impugnada:**

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, del 13 de marzo de 2013.

**Materia:**

Civil.

**Recurrentes:**

Marisela Mora Polanco y Víctor Martínez Peguero.

**Abogados:**

Dres. Rafael Luciano Pichardo, Francisco Luciano Corominas y Juan de Dios Anico Lebrón.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por los señores Marisela Mora Polanco y Víctor Martínez Peguero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0013363-4 y 060-0012187-8, respectivamente, domiciliados y residentes en el Paraje Abreu, sección Romerillos, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Rafael Luciano Pichardo, Francisco Luciano Corominas y Juan de Dios Anico Lebrón, dominicanos, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0170869-1, 001-0172814-5 y 001-0061772-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Lluberés núm. 9, sector Gascue, de esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 00206/2013, dictada el 13 de marzo de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que el 8 de abril de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Rafael Luciano Pichardo, Francisco Luciano Corominas y Juan de Dios Anico Lebrón, abogados de la parte recurrente, Marisela Mora Polanco y Víctor Martínez Peguero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que esta sala mediante resolución núm. 2527-2013 del 2 de agosto de 2013, procedió a declarar el defecto de la parte recurrida, señor Pedro Gabriel Espinal Polanco.

C) que mediante dictamen del 4 de octubre de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario regido bajo las disposiciones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, perseguido por el señor Pedro Gabriel Espinal Polanco, contra los señores Marisela Mora Polanco y Víctor Martínez Peguero, el cual fue decidido mediante sentencia núm. 00206/2013, dictada el 13 de marzo de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Habiendo transcurrido el plazo otorgado por la ley y no habiéndose presentado licitador alguno, se declara desierta la venta en pública subasta del inmueble embargado; SEGUNDO:* *Declara adjudicatario del inmueble descrito en el pliego de condiciones: “Una porción de terreno dentro Parcela No. 134, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, ubicada en el Paraje Pozo Prieto, Sección Mata Puerco del municipio de Río San Juan, con una extensión superficial de 44has; 79as; 45.68Cas., que es igual a: 447,945.68Mts.2, equivalente a: 712.31ts., con todas sus mejoras, consistente en una casa en blocks, madera del país, techo de zinc, y piso de cemento, pasto natural, árboles frutales, la cual se encuentra totalmente cercada con alambres de púa, y colinda así: al norte: Ángel Guzmán; al sur: camino vecinal; al este: parcela No. 1265, 198 y camino al guao; al oeste: parcela No. 148 y 133, con todas sus dependencias y anexidades; al persiguiente, el señor Pedro Gabriel Espinal Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1367306-5, domiciliado y residente en la calle Principal del Paraje La Majagua, del municipio de Sánchez, provincia Samaná; por la suma de catorce millones doscientos mil pesos dominicanos (RD\$14,200,000.00), que es el precio establecido como primera puja en el pliego de condiciones, en perjuicio de los embargados, señores Marisela Mora Polanco y Víctor Martínez Peguero; TERCERO:* *Se ordena el desalojo y/o abandono inmediato de los embargados, señores Marisela Mora Polanco y Víctor Martínez Peguero, o cualquier otra persona que se encuentre ocupando a cualquier título el inmueble descrito en el pliego de condiciones, tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación.*

E) que esta sala el 6 de agosto de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

(F) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas los señores Marisela Mora Polanco y Víctor Martínez Peguero, recurrentes, y Pedro Gabriel Espinal Polanco, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 1 de diciembre de 2009, los hoy recurrentes Marisela Mora Polanco y Víctor Martínez Peguero, suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con el actual recurrido, Pedro Gabriel Espinal Polanco, por la suma de RD\$7,000,000.00, poniendo en garantía el inmueble descrito como una porción de terreno con una área de extensión superficial de 447,945.68 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 134, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; b) que en fecha 18 de enero de 2013, el acreedor hipotecario Pedro Gabriel Espinal Polanco inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra los recurrentes, regido bajo las disposiciones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, resultando embargado el inmueble precedentemente descrito; c) que con motivo del referido procedimiento de embargo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia núm. 00206/2013, de fecha 13 de marzo de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró al persigiente Pedro Gabriel Espinal Polanco, adjudicatario del inmueble embargado.

2) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación de los artículos 69 numerales 9, 10 y 159 numeral 1 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación de los artículos 673 al 678; 690 al 699; 704, 705, 706 y 709 del Código de Procedimiento Civil, mandados a observar por nulidad por el artículo 715 del mismo código, por inobservancia y desconocimiento de sus prescripciones.

3) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* transgredió su derecho de defensa, al fundamentar su decisión en los artículos 156 párrafo II y 167 de la Ley sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el



Fideicomiso en la República Dominicana, núm. 189-11, de 16 de julio de 2011, toda vez que las disposiciones que contemplan los referidos artículos infringen preceptos constitucionales, puesto que el primero, exonera al juez de la obligación de motivar sus decisiones y el segundo, suprime el derecho a recurrir consagrado en la Constitución dominicana.

4) Considerando, que con relación a lo alegado por la parte recurrente en el medio examinado, es oportuno señalar que las disposiciones del párrafo II del artículo 156 de la Ley núm. 189-11, establecen que “la causa se instruirá mediante debates verbales y el juez deberá fallar en la misma audiencia sin necesidad de motivar su decisión, la cual no será objeto de ningún recurso y será ejecutoria en el acto”.

5) Considerando, que el referido texto legal procura agilizar el proceso judicial en el que se enmarca este tipo de embargo inmobiliario con miras de hacer efectivo el cobro de la acreencia perseguida, de modo que la venta en pública subasta del inmueble embargado se efectúe sin dilaciones indebidas; que si bien el deber de motivar riñe con el espíritu del derecho y de la Constitución, contraviniendo los principios elementales de la sana administración de justicia y desnaturaliza la esencia del poder judicial, pues la motivación de toda decisión judicial constituye una garantía del debido proceso, el artículo a que hacen referencia los recurrentes, gobierna específicamente los fallos de las sentencias que resuelven contestaciones relativas al pliego de cargas, cláusulas y condiciones conforme las disposiciones del párrafo II del artículo 156 de la Ley núm. 189-11, el cual no es el que rige en la especie, puesto que la situación procesal invocada concierne a la imputación de que la sentencia de adjudicación no fue debidamente motivada.

6) Considerando, que en el contexto del embargo inmobiliario estamos en presencia de un proceso de administración judicial, por tanto, el tribunal no juzga un litigio contencioso entre las partes, sino que es un administrador y supervisor de actuaciones procesales; en tal virtud no estamos en presencia de una verdadera sentencia, sino de actos de administración tal como se explica precedentemente, puesto que de lo que se trata es de dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad a quien resulte adjudicatario bajo los términos y régimen procesal del pliego de condiciones, según resulta de los artículos 690 y 712 del Código de Procedimiento Civil.

7) Considerando, que en esas atenciones es preciso retener que cuando se trata de un incidente planteado en el curso de un proceso de embargo inmobiliario dichas contestaciones constituyen procesos autónomos donde el tribunal dicta verdadera sentencia, puesto que juzga una demanda, por tanto, amerita que se expongan y sustenten los fundamentos correspondientes, en ese sentido, el artículo 156 de la Ley núm. 189-11, fue declarado inconstitucional según sentencia TC/0266/13 de fecha 19 de diciembre de 2013, sin embargo no se refiere al ámbito y naturaleza de la sentencia de adjudicación.

8) Considerando, que conviene precisar que la decisión impugnada da cumplimiento más allá del requerimiento procesal que es dable, pues hizo constar motivaciones tanto relativas a lo que son las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como las consideraciones sobre la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos del año 1969, Pacto de San José Costa Rica, relativa a los derechos civiles, en ese sentido, el vicio invocado concerniente al déficit motivacional, por tanto el tribunal juzgó en derecho, en consecuencia la sentencia en cuestión no contiene vicios que la hagan anulable, en tal virtud procede desestimar el aspecto examinado.

9) Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente, respecto a que las disposiciones del artículo 167 de la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, son violatorias al sagrado derecho de defensa, puesto que suprimen el derecho a recurrir consagrado en la Constitución, conviene precisar que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo<sup>220</sup>; que en la especie, no se advierte violación alguna en el entendido de que en el marco de lo que es la tutela judicial efectiva como prerrogativa de derecho fundamental lo que se persigue es que el justiciable tenga derecho a una vía de recurso y el referido texto así lo contempla, dejando abierto y habilitado como única vía para atacar estas decisiones la casación, por tanto, no se advierte la existencia de la violación invocada, razón por la cual procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

---

220 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1226, 28 de junio 2017, B. J. inédito.

10) Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en resumen, que el tribunal *a quo* transgredió los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones deben ser observadas por el artículo 715 del referido código a pena de nulidad, toda vez que para desestimar la demanda en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por éstos y la petición de aplazamiento de la lectura del pliego de condiciones de la venta, la juez *a quo* estableció que este procedimiento fue realizado conforme a la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, valiéndose del abreviado procedimiento que ofrece el título IV de la referida ley; que dichos artículos eran los aplicables, ya que el contrato de préstamo hipotecario de fecha 1 de diciembre de 2009, se celebró antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 189-11, por lo que siendo la indicada ley posterior a la elaboración del contrato que sirvió de base para la ejecución, queda claramente demostrado que dicho procedimiento no es aplicable en la especie por el efecto retroactivo de las leyes.

11) Considerando, que la situación jurídica que deriva de la suscripción de la hipoteca se encuentra en el ámbito del derecho sustantivo, por tanto, no se aplica la norma retroactivamente, en cambio, en cuanto a la ejecución, rige la ley que se encuentre vigente al momento de iniciarse la expropiación, puesto que constituye un ámbito procesal en el que rige el principio de que las normas procesales son de aplicación retroactiva, situación esta que ha sido corroborada mediante sentencia del TC/0530/15 de fecha 15 de mayo de 2015, sustentando la postura siguiente: “(...) el procedimiento de embargo inmobiliario es diferente y autónomo del que rige a las hipotecas convencionales (...); los procedimientos de embargo inmobiliario no iniciados al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 189-11, resultan regidos por esta ley al tratarse de un procedimiento iniciado bajo este régimen”; que en atención a las consideraciones anteriormente expresadas, el medio bajo examen carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el recurso de casación que nos ocupa, por no haber incurrido el tribunal *a quo* en los vicios que se proponen en su contra.

12) Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida Pedro Gabriel Espinal Polanco, parte gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta

Suprema Corte de Justicia, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 156 y 167 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Marisela Mora Polanco y Víctor Martínez Peguero, contra la sentencia de adjudicación núm. 00206/2013, de fecha 13 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 140

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gómez Brea Promotores Asociados, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Modesto Pimentel Madera.
<b>Recurrido:</b>	Starin Antonio Hernández Méndez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Francisco.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gómez Brea Promotores Asociados, C. por A., sociedad comercial organizada bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Lope de Vega, núm. 55, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada el Lic. Carlos Modesto Pimentel Madera, titular de la cédula de identidad núm. 001-1404760-8, con estudio profesional abierto en la calle Segunda, núm. 28, residencial Tropical de Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Starin Antonio Hernández Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad núm. 001-1218891-7, domiciliado y residente en la calle Profesor Emilio Aparicio, núm. 30, ensanche Julieta, de esta ciudad, debidamente representado por el Lic. Máximo Francisco, titular de la cédula de identidad núm. 047-0091798-4, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 30, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 435-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de julio del 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la razón social GÓMEZ & BREA PROMOTORES ASOCIADOS, C. POR A. y, de manera incidental, por el señor STARIN ANT. HERNÁNDEZ M., ambos contra la sentencia civil No. 343, relativa al expediente No. 034-09-00998, de fecha 04 de mayo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación de que se trata; TERCERO: REVOCA la última parte de la letra "c" del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, relativa al interés mensual; CUARTO: CONFIRMA en sus demás aspectos la decisión impugnada; QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2011, en donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de noviembre de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B) (B)** Esta Sala, en fecha 2 de octubre de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la sociedad comercial Gómez & Brea Promotores y Asociados, C. por A., recurrente y Starin Antonio Hernández Méndez, recurrido; que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar que el estudio de la sentencia evidencia que la alzada comprobó la ocurrencia de los hechos siguientes: a) que en fecha 14 de abril del 2009, Gómez & Brea Promotores Asociados, C. por A. y Starin Antonio Hernández Méndez suscribieron un contrato de compraventa de inmueble, mediante el cual el segundo compró al primero tres inmuebles; b) que en dicho contrato las partes hicieron constar que los inmuebles vendidos estaban siendo objeto de un proceso de subdivisión ante la Jurisdicción Inmobiliaria, por lo que los certificados de título que amparan los derechos de propiedad sobre dichos bienes se entregarían una vez concluyera este proceso técnico; c) que en fecha 23 de junio del 2009, Starin Antonio Hernández Méndez intimó a Gómez & Brea Promotores Asociados, C. por A. a fin de que entregara los certificados de título; la parte intimada no obtemperó a este requerimiento; d) en fecha 7 de agosto del 2009, Starin Antonio Hernández Méndez intimó nuevamente a Gómez & Brea Promotores Asociados, C. por A. para la entrega de los títulos y a través de ese mismo acto interpuso una demanda en resolución de contrato, devolución de valores, reparación de daños y perjuicios y validez de hipoteca judicial, basada en el incumplimiento contractual por parte del vendedor por la negativa de entrega de los certificados de título; e) la precitada demanda fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 343 de fecha 4 de mayo del 2010, la cual acogió las conclusiones de la parte demandante, ordenó la resolución del contrato de compraventa de inmuebles y la devolución del precio de venta pagado por el comprador y convirtió en definitiva una hipoteca judicial provisional inscrita sobre los inmuebles objeto de venta, autorizada a favor de Starin Antonio Hernández Méndez; f) ambas partes recurrieron en apelación la precitada decisión, decidiendo

la corte apoderada mediante la sentencia impugnada en casación, la cual rechaza los recursos de apelación, revoca el ordinal de la sentencia recurrida referente al interés legal y en los demás aspectos confirma la decisión.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita el rechazo del presente recurso de casación.

3) La parte recurrente Gómez & Brea Promotores y Asociados, C. por A. en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** Desnaturalización de los hechos. Inobservancia de la aplicación del artículo 1185 del Código Civil Dominicano sobre el término y de la noción de fuerza mayor.

4) En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega que la corte *a qua* no tomó en cuenta la condición resolutoria del contrato, en base a la cual la entrega de los certificados de título estaba supeditada a la conclusión de los trabajos técnicos de subdivisión de los inmuebles vendidos, ni valoró que la falta respecto a la entrega se debió a una tardanza por parte del Registro de Títulos de Higüey, por lo que Starin Antonio Hernández Méndez se excedió al demandar sin esperar que culminara el proceso de subdivisión.

5) La revisión de la sentencia impugnada evidencia que la corte *a qua* se refirió de manera puntual a estos aspectos, sobre los cuales estimó que *si bien es cierto que en el contrato de Compraventa suscrito entre las partes... el comprador al momento de la firma había consentido que el inmueble adquirido esta "siendo objeto de un proceso de subdivisión", no menos cierto es que de la revisión de los documentos depositados al expediente se evidencia que fue en fecha 20 de octubre del 2009 cuando la empresa vendedora solicitó a la Dirección General de Mensuras Catastrales del Departamento Central la autorización para realizar los trabajos de deslinde, refundición y subdivisión de los terrenos en cuestión, lo que da cuenta de que dicha solicitud fue hecha incluso luego de que la presente demanda fuera incoada.*

6) Ha sido juzgado por esta Sala que en materia de responsabilidad civil contractual basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación por el deudor para presumir que este ha cometido una falta y así comprometer su responsabilidad civil, salvo



que este pruebe que existe una causa extraña que no le es imputable<sup>221</sup>. En el caso analizado, la corte *a qua* comprobó que el recurrente inició las gestiones para la obtención de los certificados de título seis meses después de suscribir el contrato de venta, no obstante indicar en una de sus cláusulas que la subdivisión se encontraba en curso y habiendo sido intimado por el comprador a cumplir con lo acordado en dos ocasiones, con lo que se evidencia una ejecución defectuosa de las obligaciones a su cargo, máxime cuando, contrario a lo que alega el recurrente, no se aportó prueba que dicha tardanza responde a causas extrañas a su persona, fuera del alcance de su voluntad, como las alegadas dilaciones por parte del Registro de Títulos de Higüey, que en ese sentido, la corte *a qua*, al fallar como lo hizo, no incurrió en el vicio denunciado, por lo que no se evidencian en el fallo impugnado motivos que hagan anulable dicha decisión. En consecuencia, procede el rechazo del medio examinado y con él, del presente recurso de casación.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gómez Brea Promotores Asociados, C. por A., contra la sentencia núm. 435-2011, dictada en fecha 15 de julio del 2011 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Gómez Brea Promotores Asociados, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con

221 S. C. J., 1ª Sala, 19 de febrero de 2014, núm. 57, B. J. 1239.

distracción de las mismas a favor del Lcdo. Máximo Francisco, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados. Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero no firman la presente decisión el primero por encontrarse de licencia médica y el segundo por haber conocido del proceso en otra instancia.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 141**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Erick Read & Asociados.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rovinson Antonio Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Luis Miguel Caraballo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rolando De la Cruz Bello y Dra. Rafaela Espailat Llinás.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por la sociedad comercial Constructora Erick Read & Asociados, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por el ingeniero Erick Omar Read Marcano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1278213-1, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, núm. 421, plaza Dominica, local

No. 2-2, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 1024-2012 dictada el 26 del mes de diciembre del año 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 4 del mes de marzo del año 2013 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Rovinson Antonio Jiménez, abogado de la parte recurrente Constructora Erick Read & Asociados, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 14 del mes de mayo del año 2013, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espailat Llinás, abogados de la parte recurrida Luis Miguel Caraballo.

(C) que mediante dictamen de fecha 18 de junio de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala en fecha 12 de noviembre de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jeréz Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en ejecución de contrato incoada por el señor Luis Miguel Caraballo, contra la sociedad comercial Constructora Erick Read & Asociados, decidida mediante sentencia núm. 1002 dictada en fecha 04 del mes de noviembre del año 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor LUIS MIGUEL CARABALLO, de generales que constan, en contra de la entidad CONSTRUCTORA ERICK READ & ASOCIADOS, de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, **RECHAZA** la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, el señor LUIS MIGUEL CARABALLO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. ROLANDO DE LA CRUZ BELLO Y RAFAELA LLINÁS, quienes hicieron la afirmación correspondiente”.

(F) que la parte demandada Luis Miguel Caraballo interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia civil núm. 1024-2012, de fecha 26 del mes de diciembre del año 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoada por el Ing. LUIS MIGUEL CARABALLO, contra la sentencia civil No. 1002, relativa al expediente No. 034-09-01358, de fecha 04 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGE** el recurso de apelación, **REVOCA** la decisión atacada y **acoge en parte la demanda inicial en ejecución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor LUIS MIGUEL CARABALLO, y en tal sentido:** a) Ordena a la CONSTRUCTORA ERICK READ & ASOCIADOS, proceder a rebajar del monto de la venta la suma de RD\$346,087.93 valorados por el Codia para corregir los vicios y desperfectos de construcción que se encuentran afectando el apartamento 401 y demás anexidades, a fin de permitir al señor LUIS MIGUEL CARABALLO dar al mismo el uso para el cual fue comprado; b) Se ordena a la CONSTRUCTORA ERICK READ & ASOCIADOS la realización del contrato de venta definitivo con la finalidad de obtener el préstamo solicitado por el ING. LUIS MIGUEL CARABALLO; c) Se ordena al ING. LUIS MIGUEL

*CARABALLO luego de deducir el valor indicado, completar el monto de la suma acordada en el contrato de venta provisional, DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), que fueran pagados por el recurrente; Tercero: Condena a la apelada, CONSTRUCTORA ERICK READ & ASOCIADOS al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los DRES. ROLANDO DE LA CRUZ Y RAFAELA ESPAILLAT LLINÁS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.*

(G) que los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, no figuran en el presente fallo, la primera por haber suscrito una sentencia en referimiento relacionada con la decisión impugnada y el segundo por estar de licencia. Por consiguiente el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente por tres de sus miembros los que figuran firmando la presente sentencia, quienes la han adoptado a unanimidad.

## **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Constructora Erick Read & Asociados, recurrente; y Luis Miguel Caraballo, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la parte recurrida interpuso una demanda en ejecución de contrato de venta contra el recurrente, demanda que fue rechazada en primer grado mediante sentencia núm. 1002 de fecha 4 de noviembre de 2010; b) el demandante Luis Miguel Caraballo interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, la cual fue revocada por la alzada, que a su vez acogió la demanda original mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Considerando, que la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** Extensión por la corte *a qua* más allá de los poderes que le confiere la Ley y los linderos del litigio. Violación de las reglas que gobiernan la extensión del litigio y el apoderamiento de la corte. Violación de los Principios sobre la demanda en justicia que establece el Código de Procedimiento Civil y la Ley 834 del año 1978; **Segundo:** Falta de motivos e incorrecta apreciación de los hechos y de los documentos aportados; **Tercero:** Violación artículo 1134 del Código Civil.

3) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso de casación por improcedente, infundado y carente de base legal.

4) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* ordenó rebajar la suma de RD\$346,087.93 del monto total al que asciende de la venta del inmueble entre las partes, extralimitando su función de juzgador de circunscribirse exclusivamente a lo apoderado y lo peticionado por las partes de manera que estatuyó sobre cosas que no fueron propuestos por el señor Luis Miguel Caraballo ni en la demanda primigenia ni en la instancia de apelación.

5) Considerando, que respecto a la violación invocada la jurisprudencia y la doctrina han catalogado de forma conjunta que la extralimitación de estatuir por parte de los operadores jurídicos al momento de pronunciarse respecto de una causa de la que ha sido apoderada, configura el vicio de fallar *extra petita*, confluyendo de esta forma, dentro de las modalidades en que es materializada la violación de la norma cuya consecuencia contrae la anulación de la sentencia impugnada, el exceso de poder por parte de los jueces, aspecto que provoca como consecuencia violaciones de garantías de orden constitucional que procuran el resguardo de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa que asiste a las partes envueltas en la sede judicial apoderada; de esto, resulta menester por parte de esta Corte de Casación verificar de forma fehaciente si la jurisdicción *a qua* incurrió o no en desbordamiento de poder al momento de contemplar lo estatuido en su dispositivo.

6) Considerando, que para verificar la violación invocada por el recurrente, consta depositado el acto introductivo de la demanda núm. 1502-09, de fecha 29 de octubre de 2009, documento que fue valorado por la alzada y que delimita la acción en justicia, en su parte *in fine* el demandante solicita lo siguiente: *Primero: Ordenar a la Constructora Erick Read & Asociados, proceder a corregir los vicios y desperfectos de construcción que se encuentran afectando el apartamento 401 y demás anexidades, a fin de permitir al concluyente poder dar al mismo el uso para el cual se ha comprado; y/o alternativamente ordenar una evaluación del costo de reparación de dichos daños y desperfectos, a fin de deducirlos del precio de la venta del inmueble afectado (...);* pedimento que fue mantenido

por la demandante al momento de concluir respecto del recurso de apelación, pronunciándose de la forma siguiente: *Primero: En cuanto a la forma bueno y válido el recurso de apelación (...) Segundo: Y en cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia No. 1002, de fecha 4 de noviembre del año dos mil diez (2010), rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y obrando por propia autoridad y contrario imperio, acoger en todas sus partes la demanda interpuesta mediante acto No. 1502/09, de fecha 29 de octubre de 2009.*

7) Considerando, que contrario a lo argüido por la recurrente, la corte *a qua* ponderó las pretensiones de la parte demandante hoy recurrida, quien solicitó la deducción de los valores por las reparaciones a efectuarse y posteriormente estatuyó al respecto dentro de los límites de esas conclusiones, acorde con lo preestablecido por la normativa procesal vigente, ponderado peticiones previamente expresadas por el señor Luis Miguel Caraballo, siendo esto deducido a partir del hecho de que, las reclamaciones presentadas en primer grado expresaban, precisamente la alternativa de reparar de forma íntegra los vicios encontrados en el inmueble vendido al hoy recurrido o deducir el monto que ascendería la reparación de los vicios al costo del inmueble objeto de venta entre las partes, con el propósito de poner en ejecución el contrato de opción a venta y convertirlo en definitivo y, en ese tenor, fue entendido como pertinente por la corte *a qua* optar por disponer la reducción del monto ascendente a los vicios del inmueble en el precio total de la venta del bien en cuestión, que en consecuencia procede desestimar el primer medio.

8) Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, que el fallo impugnado no contiene motivos que lo sustenten, que la corte *a qua* solo hace un relato de los documentos depositados por las partes, sin deducir ninguna consideración fundamentada sobre los hechos y el derecho limitándose a describir el contrato de fecha 25 de febrero de 2008, y los documentos depositados por ellos, sin establecer su contenido y las obligaciones que estos ponían en manos del recurrido, lo que equivale a decir, que la corte *a qua* no produjo ningún motivo que diera origen a la revocación de la sentencia apelada y no valoró las obligaciones que tenía a cargo la parte recurrida conforme a lo estipulado en el contrato de venta ni las correspondencias enviadas por el recurrente al recurrido



comunicándole la disponibilidad del apartamento y requiriéndole el pago de la suma restante, evidenciándose el incumplimiento de lo concertado entre las partes; que la corte consigna en la sentencia impugnada la ordenanza núm. 0576-10 de junio de 2010 y el informe realizado por el ingeniero Domingo A. Taveras, rendido en virtud de la ordenanza, siendo esto producido 9 meses después de la demanda introductiva, documentos que no debieron ser tomados en cuenta por no haberse presentado en el acto introductivo de instancia; que la corte no verificó el contenido del acto autentico levantado por el Dr. Fernando Pichardo Cordenes, contentivo de la comprobación notarial en el que se demuestre que el recurrido tenía más de un año ocupando el inmueble sin haber honrado sus obligaciones contractuales de pagarlo, en violación en violación al artículo 1134 del Código Civil.

9) Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* en la ponderación de los documentos que les fueron aportados hizo una valoración de hechos y de derecho estableciendo lo siguiente: 1) Los términos en que se llevaría a cabo la transferencia a título de venta del inmueble ofrecido al demandante Luis Miguel Caraballo, las obligaciones de la Constructora Erick Read y Asociados en calidad de vendedor y las obligaciones del comprador de pagar la suma de RD\$4,543,227.20 monto restante, al momento de hacer entrega del inmueble en cuestión por concepto de precio de venta; 2) que la Constructora Erick Read y Asociados, en fecha 14 de enero del año 2009, le comunicó Luis Miguel Caraballo Hernández la disponibilidad del título del apartamento comprado y su entrega al momento del saldo de la suma restante; remitiéndole en fecha 15 de enero 2009 copia de los documentos requeridos para completar el expediente para la tramitación del préstamo; 3) que en fecha 12 de mayo de 2009, la indicada constructora le envió una misiva al comprador indicándole que no ha recibido el saldo pendiente, por lo que en virtud de lo establecido en el contrato le aplicará un cargo de un 4% sobre la deuda vencida.

10) Considerando, que hizo constar además la alzada en sus comprobaciones que: 1) que al momento de proceder con el pago de dicha suma restante, actuación que sería materializada a través de un contrato de venta con privilegio donde el Banco de Reservas serviría como financiador intermediario, el mismo no fue suscrito entre las partes, en razón de lo alegado por el demandante de la diversidad de vicios que contenía el inmueble

ofrecido en venta, siendo tales hechos comprobados por acta levantada por el notario Jorge Elizardo Matos de la Cruz a través del acto auténtico núm. 17, de fecha 12 de septiembre del año 2009; 2) que mediante ordenanza núm. 576-10 de fecha 1 de junio de 2010, dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se acogió la demanda en referimiento interpuesta por Luis Miguel Caraballo contra Constructora Eric Read & Asociados, ordenando al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) realizar un informe en donde se haga constar la naturaleza, cuantía y costo de los trabajos que debían efectuarse para la corrección de los vicios de construcción del apartamento núm. 401 del edificio Marcano VI, ubicado en la calle interior Tercera del sector los Restauradores, medida que tuvo como resultado el informe levantado por el perito designado para dicho fin, arrojando datos que afirmaban diversos vicios en el inmueble cedido a título de venta al señor Luis Miguel Caraballo y cuantificando en monto pecuniario ascendía sus reparaciones a la suma de RD\$346,087.93.

11) Considerando, que de la apreciaciones sintetizadas precedentemente sirvieron a la corte *a qua* para estatuir como lo hizo estableciendo: “que sin lugar a dudas de la documentación aportada así como del informe efectuado por el Ingeniero comisionado por el Codia, se demuestra que el apartamento No. 401 objeto de la presente litis presenta vicios de construcción que ameritan su reparación por parte de los constructores; que también es evidente que el demandante original y ahora recurrente tiene un compromiso con la recurrida de completar el dinero faltante que es RD\$3,253,277.20, de los cuales deberá rebajar la suma de RD\$346,087.93, debiendo la recurrida realizar el contrato de venta definitivo luego de deducido el monto a rebajar”.

12) Considerando, que de lo anterior resulta, que la corte *a qua* contrario a lo invocado por el recurrente, ponderó la documentación aportada por los instanciados, reteniendo la relación contractual existente y juzgando el litigio conforme fue apoderado en cuanto a la solicitud de reparar los daños por concepto de los vicios del inmueble adquirido y la suscripción del contrato de venta definitivo, reteniendo del informe emitido por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia) la existencia de los vicios de construcción del inmueble, sin desconocer la obligación a cargo del comprador frente a su vendedor,

ordenándole a cumplir con el pago restante de la compra, deduciendo de este el monto que ascendía la reparación del inmueble objeto de la venta.

13) Considerando, que en ese tenor está a cargo del vendedor garantizarle a su comprador bienes y servicios de calidad, derechos estos consagrados en el artículo 53 de la Constitución dominicana, el cual dispone también sanciones en caso de que resultaren lesionados en este derecho; así mismo de manera supletoria lo consagra la Ley núm. 358-05 sobre Protección al Derecho del Consumidor; que al fallar la jurisdicción *a qua* de la forma que lo hizo, ordenando la deducción del precio restante de la venta la suma a los que ascendía los vicios ocultos, actuó dentro de la normativa legal. Que conviene destacar que el presente caso se trata de la venta de un inmueble por una constructora a un particular por tanto aplica las reglas propias del derecho de consumo las cuales son de orden público, según lo consagra la ley preindicada; que por lo antes establecido el fallo impugnado no adolece del vicio denunciado en el medio analizado, razón por la cual procede su rechazo.

14) Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente de que la ordenanza de referimiento que ordenó la realización de un informe al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y el experticio emitido por esa institución no debieron ser valorados por no haberse introducido conjuntamente con la demanda original, sino 9 meses después; que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que los indicados documentos fueron producidos en el curso del proceso ante el juez de primer grado no por primera vez en grado de apelación, que en todo caso en el marco legal se permite el depósito por primera vez en alzada aun cuando no fue lo que ocurrió, donde tuvieron oportunidad de rebatirlos, de manera que la valoración de la alzada no implica violación a ningún precepto jurídico, toda vez ha sido juzgado que las partes pueden depositar en la instancia de apelación documentos que estimen conveniente a su interés, aun cuando no los hubiesen producido en primer grado, lo que se enmarca en el ámbito de ejercicio del derecho de defensa del artículo 49 de la Ley núm. 834 del 1978 y artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que consagra que en apelación es posible plantear medios nuevos sobre todo en el contexto expuesto; que por consiguiente procede rechazar los medios analizados.

15) Considerando, que resulta del análisis de la sentencia impugnada, que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte realizó una exposición completa de los hechos de la causa actuando conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas lo que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Considerando, que, al tenor del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenado al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Constructora Erick Read & Asociados, contra la sentencia civil núm. 1024-12, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de diciembre de 2012, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Constructora Erick Read & Asociados, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 142**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresas Dominicanas, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Hilario Ochoa Estrella.
<b>Recurrida:</b>	Ana Milagros Reyes Tamayo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Félix Ramírez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Empresas Dominicanas, S.A., titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-101-01-01208-2, con domicilio social en la avenida Ortega y Gasset núm. 288, esquina Pedro Livio Cedeño, sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Hilario Ochoa Estrella, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0113063-5, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 55, esquina Pedro A. Bobea, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Milagros Reyes Tamyayo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0382764-8, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Félix Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146004-6 y 091-0004904-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Federico Geraldino núm. 6, edificio JZ, primer nivel, local 2, oficina de abogados Gómez & Gratreaux, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00308, dictada el 4 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial EMPRESAS DOMINICANAS, S. A. en perjuicio de la señora ANA MILAGROS REYES, por mal fundado. CONFIRMA la ordenanza núm. 504-2017-SORD-1583 del 30 de octubre de 2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos que se suplen; SEGUNDO: CONDENA a EMPRESAS DOMINICANAS, S. A. al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los licenciados GUILLERMO GÓMEZ HERRERA y BRAINER A. FÉLIZ RAMÍREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 21 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 1694-2019, emitida en fecha 22 de mayo de 2019 por esta Sala, que excluye a la parte recurrida; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2019, en donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 16 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario infrascrito, a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

(C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En su memorial de casación, las partes recurrentes, invocan los siguientes medios: **primero:** Violación de los artículos 6, 51 y 184 de la Constitución dominicana, así como el precedente del Tribunal Constitucional establecido mediante sentencia núm. 88-2012 de fecha 15 de diciembre de 2012; y **segundo:** Violación artículos 39, 40.15 y 69.4 de la Constitución dominicana.

2) Previo al examen de dichos medios, es preciso señalar, que en fecha 3 de septiembre de 2018 la parte recurrente depositó un escrito ampliatorio del memorial de casación, el cual fue notificado por el recurrente el día 6 del referido mes mediante acto núm. 1095/2018, instrumentado por Juliveica Marte Romero, alguacil ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, persiguiendo exclusivamente la inclusión de un tercer medio de casación “Falta de respuesta a conclusiones”, lo que contraviene las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuyo texto solo permite a las partes depositar escritos de ampliación a sus medios de defensa en caso que lo estimen necesario, en los plazos establecidos en el mismo artículo, siempre que en dicho escrito las partes amplíen las motivaciones que sirven de apoyo a sus medios de casación, pero en ningún caso se puede en dicho escrito agregar, cambiar o modificar los medios de casación que fundamentan su recurso; que en tal virtud

procede declarar inadmisibles dichos medios planteados en el denominado escrito ampliatorio de conclusiones.

3) En el desarrollo de los dos medios de casación indicados, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la jurisdicción *a qua* pese a las pruebas aportadas omitió la constatación de la turbación manifiestamente ilícita cuya cesación se le estaba peticionando, violentando así las disposiciones de los artículos 6, 39, 40.15, 51, 69.4 y 184 de la Constitución dominicana, toda vez que creó un privilegio a favor de la parte recurrida en su perjuicio, beneficiándole del uso de sus almacenes y talleres sin asumir el costo de guarda, seguro, protección y responsabilidad; que asimismo la alzada tomó una decisión amparada en conveniencia discrecional, sin existir conflicto de dos normas o principios de igual jerarquía, vulnerándose su derecho de defensa, ya que los argumentos en que sustentó su decisión no fueron presentados por Ana Milagros Reyes Tamayo, parte recurrente en esa instancia, sino de oficio, y no tuvo la oportunidad para defenderse sobre dichos elementos.

4) En ese sentido, aun cuando la parte recurrida hizo depósito de su memorial de defensa, mediante instancia de fecha 20 de diciembre de 2018, esta Corte de Casación pronunció su exclusión, mediante Resolución núm. 1694-2019, de fecha 22 de mayo de 2019, por falta de depósito de la notificación de su memorial, motivo por el que este no será ponderado.

5) La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que no es contestado que el vehículo objeto de la litis se encuentra en las instalaciones de la recurrente y esta sostiene que mantener dicho vehículo en sus talleres vulnera su derecho de propiedad; en cambio, la intimada argumenta que la empresa vendedora debe honrar la garantía del vehículo y además cumplir con las disposiciones de Pro Consumidor y entregar un vehículo nuevo o, en su defecto, devolver la suma por ella pagada. El asunto se contrae a decidir si en estas atribuciones de los referimientos se puede imponer a la intimada a retirar dicho vehículo; que el juez de los referimientos tiene facultad de disponer las medidas conservatorias que sean necesarias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; no podrá resolver un diferendo o una contestación seria, según lo disponen los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978; que la



decisión relativa a retirar o no dicho vehículo no resuelve un diferendo como lo ha entendido el juez *a quo*, pues no implica juzgar si el vehículo tiene o no los desperfectos que se aducen ni tiene influencia respecto a la rescisión del contrato ni a la sustitución por otro, que son los aspectos a decidir por vía principal; por tanto sí puede decidir el retiro o no del citado vehículo; que en principio, siendo la señora Ana Milagros Reyes la propietaria del vehículo por la compra hecha a la intimante, debería retirarlo; pues la compra es perfecta hasta que sea judicialmente disuelta e imponer a la vendedora retenerlo implica una disolución anticipada; pero en este caso, existe la particularidad de que Pro Consumidor reconoció una violación de los artículos 33, literales c, d y e, así como de los artículos 63, 75, 83 párrafo I, literales a, b, c, d y 84 de la Ley 358-05, atribuibles a la entidad Empresas Dominicanas, S. A., ordenándole, a esta última, la sustitución del vehículo vendido o la devolución del importe pagada por la compradora; que ante esa resolución de Pro Consumidor es más conveniente que el vehículo siga en el taller de la intimante a los fines de su conservación y menor riesgo de deterioro por el uso y control del estado de la cosa hasta que intervenga decisión definitiva de la cual ya está apoderada la jurisdicción de lo principal; por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y por los motivos que se suplen confirmar la ordenanza impugnada”.

6) Como se desprende de lo antes transcrito, la alzada ponderó cada uno de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, de los cuales comprobó, no siendo punto controvertido, que Ana Milagros Reyes es la propietaria del vehículo objeto del litigio, el cual obtuvo por compra realizada a la entidad hoy recurrente, automóvil que reposa en las instalaciones de esta última, a raíz de que Pro Consumidor ordenó la sustitución del vehículo vendido o la devolución del importe pagado por la compradora, por contener desperfecto de fábrica.

7) En la especie, si bien es cierto que el vehículo marca Fiat, modelo Panda, placa A584435, chasis ZFA169000B1821407, comprado por Ana Milagros Reyes Tamayo, se encuentra en los talleres propiedad de la vendedora, y que en principio la referida compradora debió retirar el objeto vendido, no menos cierto es que tal y como juzgó la corte *a qua* al ordenar al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), que la vendedora sustituyera el “vehículo por uno nuevo o la devolución del monto pagado por la compradora”, es evidente que

estamos frente a una contestación seria, pues por un lado, la recurrente señala que vendió y que es necesario retirar el vehículo del inmueble de su propiedad, y por otro lado, Pro Consumidor ordena que el vehículo vendido sea sustituido o devuelto el dinero, por lo que de manera implícita reconoce que este debe regresar a manos de quien lo vendió.

8) En virtud de lo anterior, se comprueba que la corte *a qua* actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación bajo el sustento de que la medida solicitada de retiro de vehículo del taller le estaba vedada en sus atribuciones de referimientos, por la posibilidad de pronunciarse sobre aspectos de fondo a ser ventilados en la contestación de la demanda principal, razón por la cual en la especie no se ha incurrido en el vicio de violación al derecho de propiedad denunciado, por lo que procede su rechazo.

9) En cuanto a la denuncia de la parte recurrente de que la corte *a qua* violó su derecho de defensa toda vez que fundamentó su fallo en motivos que no fueron invocados por las partes, la lectura del fallo atacado pone de manifiesto que la alzada para decidir en la forma en que lo hizo juzgó el alcance de la resolución emitida por la oficina de Pro Consumidor, que había ordenado, como se ha visto, la sustitución del vehículo o la devolución del precio de venta. Que las piezas documentales que justifican tal elemento fáctico fueron depositadas por la parte apelada y demandada original, en sustento de sus pretensiones, que alegadamente la recurrente había violado su deber de garantía y seguridad y que había incumplido con su obligación de reparar y devolver en óptimas condiciones el vehículo vendido.

10) Que al juzgar como lo hizo, la corte *a qua* ha realizado dentro de su poder soberano de apreciación de los hechos y documentos, una correcta apreciación del derecho, sin incurrir en el alegado vicio de que la alzada decidió el asunto fuera de lo invocado por las partes, razón por la cual el argumento objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello, el presente recurso de casación.

11) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, en razón de que la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre el presente recurso, por haber sido excluida mediante la Resolución núm. 1694-2019, ya descrita.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresas Dominicanas, S.A., contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00308, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz- Justiniano Montero Montero- Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 143**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Teolinda Céspedes López.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Antonio Polanco Sardaña.
<b>Recurrido:</b>	Eligio Jesús Del Rosario Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lixander M. Castillo Quezada.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teolinda Céspedes López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1234749-7, domiciliada y residente en la calle Eclipse núm. 3, suite 209, Plaza Tifany, urbanización Fernández, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Miguel Antonio Polanco Sardaña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0071196-7, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 9, esquina avenida Máximo Gómez, y domicilio ad hoc en el establecido por su representada.

En este proceso figura como parte recurrida Eligio Jesús del Rosario Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087803-2, domiciliado y residente en la calle Estancia Nueva núm. 3, Cul de Sac núm. 4, sector San Gerónimo, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Lixander M. Castillo Quezada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0035075-7, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1704, suite A-2, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-01014, dictada el 27 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Eligio Jesús del Rosario Santana, contra la ordenanza número 504-2018-SORD-1151, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2018, REVOCA la ordenanza atacada, en consecuencia RECHAZA la demanda en levantamiento de oposición, interpuesta por Teolinda Céspedes López, contra Eligio Jesús del Rosario Santana, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, Teolinda

Céspedes López, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Lixander M. Castillo Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de septiembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 16 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia que solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) Por el correcto orden procesal y, previo al conocimiento del recurso, es preciso ponderar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, incoado contra la sentencia marcada con el núm. 026-02-2018-SCIV-01014, de fecha 27 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que la actual recurrente interpuso dos recursos de casación contra la citada decisión en fechas 7 y 11 de febrero de 2018, lo cual es violatorio al debido proceso.

2) Luego de la revisión de los registros públicos de esta institución, se advierte que tal como lo afirma la parte recurrida, Teonilda Céspedes López interpuso mediante memoriales de fechas 7 y 11 de febrero de 2019, recursos de casación contra la sentencia ahora impugnada.

3) Si bien ha sido juzgado de manera firme por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y repetitivos intentados por la misma parte, del examen en conjunto de los referidos documentos se verifica que el presente recurso de casación fue el primero en interponerse, mediante memorial de fecha 7 de febrero de 2019; que de igual manera esta jurisdicción no puede conocer de otros medios que no sean los planteados en el primer memorial de casación que introduce el recurso, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que el memorial introductorio del recurso en

materia civil y comercial deberá contener “todos los medios en que se funda”; que así las cosas, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

4) Una vez dirimida la pretensión incidental propuesta por el recurrente, procede ponderar los medios de casación invocados por la parte recurrente: **Primer medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142, del Código de Procedimiento Civil dominicano; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente invoca que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos e incurrió en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, por la no motivación de su sentencia, la cual acusa un insustancial y generalizado razonamiento tendiente a justificar la decisión adoptada, limitándose a establecer en su decisión que el hoy recurrido depositó los documentos relativos a la partición y revocar el levantamiento de oposición a pago.

6) La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que ante esta alzada fue depositada la sentencia número 01410/2014, de fecha 28 de marzo de 2014, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual ordenó la partición de bienes de la comunidad formada por los señores Eligio Jesús del Rosario Santana y Teolinda Céspedes López y que sirvió de base para trabar las oposiciones en perjuicio de Teolinda Céspedes López; que en vista del alcance general del presente recurso de apelación y del efecto devolutivo inherente al mismo, el asunto pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, de lo cual resulta que este se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones tanto de hecho como de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado; que dicha oposición fue trabada por el señor ELIGIO JESÚS DEL ROSARIO SANTANA, como medida conservatoria y de seguridad en calidad de co-propietario de los bienes fomentados dentro de la comunidad que existió entre él y la señora TEOLINDA CÉSPEDES LÓPEZ; que así las cosas, la oposición trabada por la parte recurrente, que indispone los valores por pagos de alquileres de locales comerciales que en apariencia forman parte de su patrimonio comunal, no constituye una turbación manifiestamente ilícita que al tenor del artículo 110 de la

Ley 834 del 15 de julio de 1978, precise ser detenida. En consecuencia, procede acoger el recurso de apelación, revocar la ordenanza atacada y rechazar la demanda de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza”.

7) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada al dirigir el sentido de sus motivaciones en el hecho de que no procedía el levantamiento de la oposición trabada por el esposo recurrido, toda vez que el monto de los alquileres de que se trata en apariencia forman parte del patrimonio común, es evidente que el referido fallo no está afectado de un déficit motivacional, al contrario, este contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

8) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos denunciada también por la parte recurrente en el medio analizado, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación<sup>222</sup>[1]; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua*

---

222 <sup>[1]</sup> SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 de abril 2017. Boletín inédito.



hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el demandado original, actual recurrido, trabó la medida conservatoria y de seguridad de que se trata, en su calidad de copropietario de los bienes fomentados en la comunidad legal de bienes con la hoy recurrente, por lo que la desnaturalización denunciada resulta infundada procediendo por tanto, desestimar el medio examinado.

9) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no valoró sus conclusiones, lo que constituye una violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, vulnerando así su derecho de defensa.

10) Sobre el particular, como ya fue indicado en el séptimo considerando sobre el cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ha podido comprobar que por ante la corte *a qua* la parte apelante, actual recurrente, realizara algún pedimento que se haya omitido su valoración, así como tampoco la actual recurrente ha señalado cuáles conclusiones fueron “cercenadas” en su ponderación, que estuviera obligada dicha corte a pronunciarse al respecto; que siendo así las cosas, es evidente que el tribunal de alzada no incurrió en el vicio denunciado, sobre todo cuando el análisis del fallo atacado revela que las pretensiones realmente formuladas por la recurrente fueron debidamente valoradas y contestadas en el contenido de la decisión, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

11) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teolinda Céspedes López, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-01014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Teolinda Céspedes López, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lcdo. Lixander Manuel Castillo Quezada, abogado de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 144

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 26 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Servicios Para Clínicas y Hospitales SCH.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Hernández Guillén y Dra. Mary E. Ledesma.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Servicios Para Clínicas y Hospitales SCH, sociedad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Ortega y Gasset núm. 24, ensanche La Fe, de esta de esta ciudad, debidamente representada por Fulvio Antonio Montisano Simono, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0930110-1, domiciliado y residente en esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 2018-2013, de fecha 26 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 9 de mayo de 2013 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Rafael Hernández Guillén y la Dra. Mary E. Ledesma, abogados de la parte recurrente Servicios Para Clínicas y Hospitales SCH, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que mediante resolución núm. 2525-2013, de fecha 8 de agosto de 2013, la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida Calmaquip Dominicana, S.A., por no haber depositado la notificación del memorial ni la constitución de abogados.

(C) que mediante dictamen de fecha 26 de septiembre de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.

(D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Calmaquip Dominicana, S. A. contra Servicios Para Clínicas y Hospitales S.C.H., la cual fue decidida mediante la sentencia núm. 1104, de fecha 2 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por la entidad CALMAQUIP DOMINICANA, S. A., de generales que constan, contra SERVICIOS PARA CLÍNICAS Y HOSPITALES, S. C. H., de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por las razones esgrimidas

en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la entidad CALMAQUIP DOMINICANA, S. A., a pagar las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ SILFA y JUAN C. TAVAREZ GARCIA, quienes hicieron la afirmación correspondiente”.

(E) que la demandante, Calmaquip Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por sentencia civil núm. 218-2013, de fecha 26 de marzo de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITE en la forma la vía de apelación de CALMAQUIP DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 1104 emitida el fecha dos (2) de diciembre de 2010 por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcta en la modalidad de su trámite; SEGUNDO: ACOGE, también en cuanto al fondo, la apelación de referencia; REVOCA íntegramente la decisión objeto de recurso y ACOGE en parte, en tal virtud, la demanda inicial; TERCERO: CONDENA a SERVICIOS PARA CLÍNICAS Y HOSPITALES, S.C.H. a pagar a la compañía apelante la suma de US\$112,248.40 (CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO DOLARES AMERICANOS CON CUARENTA CENTAVOS), que es el importe de la orden de compra de fecha 1ero. de julio de 2008 en que se recoge el crédito, más un 1.5% de interés mensual a partir de la demanda en justicia; CUARTO: CONDENA en costas a SERVICIOS PARA CLÍNICAS Y HOSPITALES, S.C.H., con distracción en privilegio de los Licdos. Ricardo J. Escovar Azar, Juan C. Miura Victoria, José R. Gomera Rodríguez, Yasmín A. Rodríguez y José Acevedo García, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”.

(F) que esta sala en fecha 11 de junio de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(G) que en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

## LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Considerando, que el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Servicios Para Clínicas y Hospitales, SCH, recurrente y Calmaquip Dominicana, S.A., recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la razón social Calmaquip Dominicana, S. A., demandó a Servicios Para Clínicas y Hospitales SCH en cobro de pesos con el objetivo de que le fueran devueltos los valores pagados por la mercancía para usos médicos hospitalarios consignada en la orden de compra núm. 1910 de fecha 01 de julio de 2008, fundamentándose en que la misma había sido devuelta por estar incompleta y ser de segunda mano; b) que el tribunal de primer grado mediante sentencia 1104, de fecha 2 de diciembre de 2010, rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas; c) que la razón social Calmaquip Dominicana, S. A. apeló dicha sentencia y la corte apoderada revocó íntegramente el fallo impugnado, y condenó a Servicios Para Clínicas y Hospitales SCH al pago de lo adeudado.

2) Considerando, que la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación al artículo 1315 del Código Civil, violación al artículo 52 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, violación a los artículos 68 y 69 numeral 4 de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad, contemplado en la resolución núm. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia; **Segundo medio:** Violación de los artículos 1134 y 1153 del Código Civil; **Tercer medio:** Falta de base legal, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y el derecho.

3) Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia atacada es violatoria a la Constitución de la República, por lo que en mérito del control difuso de la constitucionalidad somete a consideración de este tribunal que declare su inconstitucionalidad por violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa.

4) Considerando, que si bien la recurrente solicita que se declare inconstitucional la sentencia impugnada, en el desarrollo del memorial se advierte que su planteamiento va dirigido en el sentido de que la alzada vulneró los artículos 68 y 69 numeral 4 de la Constitución de la

República, al admitir documentos depositados de manera extemporánea, vulnerando su derecho de defensa. En esas atenciones, se evidencia que su pretensión se trata de un medio casacional y no de la declaratoria de inconstitucionalidad, por lo que será tratado conforme a esta naturaleza.

5) Considerando, que en el primer medio, la recurrente plantea que la corte de apelación violó su derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 numeral 4 de la Constitución y el artículo 52 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, al admitir los documentos depositados por la parte recurrida fuera de plazo, los cuales debieron ser contradictorios para no lesionar su derecho de defensa o debieron ser descartados.

6) Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente solicitó a la alzada la exclusión de los documentos depositados en fecha 22 de agosto de 2012, en virtud de que fueron aportados previo a la celebración de la última audiencia; que al respecto la corte *a qua* decidió que a pesar de ser un depósito tardío, se trataba de documentos comunes a ambas partes, como sucedía con la copia certificada del fallo impugnado y el original del recurso de apelación, y los demás, fueron sometidos en primer grado y por tanto admitirlos no constituía una inobservancia al principio de contradicción y al derecho de defensa.

7) Considerando, que es criterio jurisprudencial constante que conforme al artículo 52 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la decisión de descartar de los debates los documentos no depositados en tiempo hábil es facultativa de los jueces de fondo, de manera que cuando los tribunales al ejercer dicha facultad se abstienen de excluirlos no incurrir en ninguna violación legal, salvo que la omisión implique a su vez una violación a los derechos procesales de las partes, lo que no ocurre en la especie, puesto que, tal como estableció la alzada, los documentos aportados eran conocidos por ellos, ya que consta en la sentencia de primer grado que fueron sometidos al contradictorio en dicha instancia. En consecuencia, no se advierte la existencia del vicio invocado, por lo que procede rechazarlo.

8) Considerando, que en un primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al otorgarle valor probatorio a unos documentos que nacen de la propia demandante, rompiendo con la máxima de que nadie puede

fabricarse su propia prueba; que la corte fundamentó su decisión en correos electrónicos los cuales fueron supuestamente cruzados entre ambas partes pero en realidad son totalmente desconocidos por la recurrente.

9) Considerando, que del examen del fallo criticado se advierte que a pesar de que la parte recurrente solicitó la exclusión de los documentos ante el tribunal de alzada, su pretensión versaba en razón de la extemporaneidad no de su valor probatorio, como se hizo constar en las consideraciones anteriores. En consecuencia, se advierte que se trata de un argumento revestido de un carácter de novedad; en esas atenciones, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declararlo inadmisibles.

10) Considerando, que en un segundo aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega que la corte estableció que los equipos fueron devueltos por ser de segunda mano, sin haber sido sometidos a verificación previa de manos de expertos que establecieran esta posibilidad, siendo una decisión prejuzgada; que los documentos depositados no demuestran el incumplimiento de la obligación por parte de la recurrente.

11) Considerando, que en relación a lo anterior la corte estableció que el examen concienzudo de las comunicaciones y correos electrónicos intercambiados por las partes desde mediados de 2008 hasta 2009, así como la orden de compra expedida por Calmaquip Dominicana, S. A. bajo el núm. 1910 de fecha 1 de julio de 2008, reveló que el precio de la mercancía entregada había sido cubierto por adelantado por la compradora, quedando solo pendiente el costo de transportación. En consecuencia, dicho tribunal razonó en el sentido de que estaban en su derecho de reclamar la restitución de dinero, si los implementos por los que habían pagado anticipadamente no les fueron entregados.

12) Considerando, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil el demandante tiene la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca, pero así mismo, la segunda parte de la referida disposición legal establece que quien pretende estar



libre de una obligación debe justificar el hecho que haya producido la extinción de la deuda, en consecuencia, se advierte que la carga de la prueba del acreedor se traslada al deudor una vez que el primero haya establecido su acreencia.

13) Considerando, que en la especie, una vez la recurrida acreditó ante los jueces del fondo que había pagado por unos equipamientos que luego fueron devueltos, correspondía a la actual recurrente demostrar que cumplió con su obligación de manera satisfactoria; que al no hacerlo, no se advierte que la corte *a qua* haya incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el aspecto del medio examinado.

14) Considerando, que en el tercer medio de casación, la recurrente alega que las motivaciones conferidas por la corte de apelación para retener una falta en su contra son insuficientes.

15) Considerando, que la insuficiencia de motivos se configura cuando la motivación de la decisión atacada no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, lo cual no ocurre en la especie, toda vez que el tribunal de alzada proporcionó su decisión de los motivos esbozados en el considerando 11 de la presente decisión, los cuales resultan ser suficientes y pertinentes y han permitido a esta Corte de Casación constatar la correcta aplicación de la ley. En consecuencia, procede rechazar el medio de casación examinado y con ello el presente recurso de casación.

16) Considerando, que no procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y el artículo 52 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; el artículo 1315 del Código Civil:

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Servicios Para Clínicas y Hospitales SCH, contra la sentencia civil núm. 2018-2013,

de fecha 26 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 145**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Leivin Esenobel Guerrero.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Esther Villanueva De los Santos y María Ysabel Jerez Guzmán.
<b>Recurrida:</b>	Massiel Ivette Aquino Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Lincoln Hernández Peguero, Licdos. Óscar Hernández y Héctor Quiñones Núñez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leivin Esenobel Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0016656-9, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Pina, núm. 33, centro de la Ciudad, San Cristóbal, representado por las Lcdas. Esther Villanueva de los Santos y María Ysabel Jerez Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0074910-9 y 002-0062701-6, con estudio profesional abierto en común en la calle

General Cabral, núm. 105, San Cristóbal, y domicilio ad hoc en la calle El Conde, esquina calle José Reyes, núm. 56, edificio Puerta del Sol, apartamentos núms. 301, 302 y 303, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Massiel Ivette Aquino Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0148956-4, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 5, residencial Jordan Steven, apto. núm. C-2, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Lincoln Hernández Peguero y los Lcdos. Óscar Hernández y Héctor Quiñones Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1020793-3, 001-1773168-7 y 001-1804811-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln, núm. 295, edificio Caribálico, piso VI, sector La Julia, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 175-2013, dictada en fecha 16 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor LEIVIN ESENOBEL GUERRERO, contra la sentencia civil número 164/2013 dictada en fecha 1 de abril del 2013, por la juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, y por las razones expuestas rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de que se trata, y al hacerlo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Compensa las costas entre las partes en litis.* **CUARTO:** *Comisiona al ministerial de estados de esta Corte David Pérez Méndez, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra

la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda

Báez Acosta, de fecha 5 de noviembre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 23 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ninguna de las partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leivin Esenobel Guerrero, y como parte recurrida Massiel Ivette Aquino Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 15 de noviembre de 2010, mediante acto núm. 218/2010, Massiel Ivette Aquino Rodríguez incoó formal demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial construida con Leivin Esenobel Guerrero; **b)** de la indicada demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, ordenando la partición de los bienes conforme hizo constar en la sentencia núm. 00164-2013, de fecha 1 de abril de 2013, designando un perito y un notario público a tales fines; **c)** no conforme con la decisión, Leivin Esenobel Guerrero interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazarlo por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley, especialmente el artículo 815 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, aduce la recurrente que la alzada incurrió en violación del artículo 815 del Código Civil, que prevé que la demanda en partición debe incoarse dentro de los dos años a partir del pronunciamiento del divorcio, y en la especie, la demanda en partición fue incoada seis (6) días después de la demanda en divorcio, ignorando la alzada que la partición no era posible mientras el matrimonio no fuera disuelto, debiendo declararse inadmisibles las acciones originarias por extemporánea.

4) La parte recurrida solicita el rechazo del indicado medio de casación, toda vez que la demanda en partición de bienes fue sobreescaída hasta que fue depositada la sentencia que pronunció el divorcio marcada con el núm. 00340-2011, en fecha 17 de junio de 2011, fecha a partir de la cual fueron presentadas las conclusiones en la demanda y el juez ordenó la partición de los bienes, acción en la cual también fue rechazado el medio de inadmisibilidad ahora examinado, en el entendido de que el mismo quedó subsanado con el depósito de la decisión de divorcio al momento en que el juez decidió sobre la partición.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el recurso de apelación fue rechazado considerando que si bien el artículo 815 del Código Civil prevé un plazo de dos años para demandar en partición de bienes por causa de divorcio, sin embargo, nada obsta para que los esposos puedan incoar su demanda en partición antes de la disolución del matrimonio, lo único es que el juez no puede decidirla hasta que se produzca efectivamente la terminación de la comunidad y, en la especie, las partes concluyeron sobre la demanda en partición después de haber transcurrido más de tres meses desde el pronunciamiento del divorcio, por lo que el medio de inadmisión por extemporaneidad de la acción había quedado cubierto.

6) Una vez indicado lo anterior, por aplicación del artículo 48 de la Ley núm. 834, de 1978, si la situación que ha dado lugar al medio de inadmisión ha sido regularizada al momento del juez estatuir, procede el rechazo de la inadmisión, tal como ha hecho constar la alzada en la decisión impugnada, en apego al criterio jurisprudencial de que *aunque en principio los jueces deben colocarse, para decidir los asuntos que les son sometidos en la época en que fueron apoderados de ellos, dicha regla no es aplicable cuando se trata de juzgar un medio de inadmisión, caso en*

*el cual, por aplicación del artículo 48 de la Ley 834 de 1978, deben situarse en el momento en que estatuye*<sup>223</sup>, por lo que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado, por lo que se desestima el medio objeto de examen.

7) En el segundo medio de casación sostiene la parte recurrente que alzada desnaturalizó los hechos de la causa, en síntesis, por lo siguiente: a) porque estableció que el hoy recurrente no planteó el medio de inadmisión fundamentado en extemporaneidad cuando los documentos aportados demuestran que sí fue solicitado y que en efecto era extemporánea la demanda en partición de bienes; y b) porque la alzada indicó que el medio de inadmisión por extemporaneidad fue planteado tres meses después de la disolución del matrimonio, cuando lo cierto es que la demanda original fue sobreseída hasta el pronunciamiento del divorcio, lo que le impidió plantear el indicado medio de manera previa y no puede traducirse lo anterior en un perjuicio en su contra.

8) Al respecto, solicita la recurrida el rechazo del medio, toda vez que la decisión lo único que hace es reconocer el estado de indivisión injustificado por la existencia de un divorcio y procede a remediarlo ordenando la partición.

9) De los motivos dados por la alzada sobre este particular se advierte que indicó que *el juez a quo celebró innumeradas audiencias a pedimento de las partes, sin que el actual recurrente, ni sus abogados constituidos presentaran ningún medio de inadmisión por lo extemporáneo de dicha demanda, y (...) al concluir las partes sobre el fondo de sus pretensiones en la audiencia de fecha 18 de septiembre del 2012, esto es después de haber transcurrido más de tres (3) meses del pronunciamiento del divorcio, la condición requerida para la admisión de la demanda se había cumplido, y el medio de inadmisión (...) había quedado cubierto.*

10) La desnaturalización como medio de casación, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>224</sup>, en tal virtud, en la especie, las alegaciones del recurrente en el primer aspecto del segundo medio planteado es, en efecto, apartado de la realidad de los hechos por cuanto

223 SCJ, 1ra Sala núm. 8, 20 octubre 2004, B.J. 1127.

224 SCJ 1ra Sala núm. 536, 22 junio 2016, Boletín Inédito.

el fallo impugnado hace constar expresamente que el indicado medio de inadmisibilidad fue planteado ante el juez *a quo*.

11) Además, contrario a lo que sostiene el recurrente en el segundo medio examinado, lo cierto es que esto no constituye una desnaturalización de los hechos de la causa pues la alzada motivó su decisión a partir del resumen cronológico deducido de las pruebas aportadas al proceso, y por tal razón indicó correctamente que el pedimento de inadmisibilidad fue planteado tres meses posteriores al pronunciamiento del divorcio. Además, conviene advertir que la corte de apelación no dedujo consecuencia de la aseveración impugnada por el recurrente, sino que determinó que procedía el rechazo del fin de inadmisión, como indicó el juez de primer grado, porque había sido subsanada al momento de la decisión, de ahí que procede desestimar el medio examinado por no advertirse los vicios denunciados y con él, procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y 48 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978:

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leivin Esenobel Guerrero contra la sentencia núm. 175-2013, dictada en fecha 16 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Lincoln Hernández Peguero y de los Lcdos. Óscar Hernández y Héctor Quiñones Núñez, abogados de la recurrida.



(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 146**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Complejo Turístico El Portillo Beach Resort y José Amable Bare.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Francisco Beltré, Nelson Then Cruz y Licda. Rosa Elba Lora De Ovalle.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos, de manera principal por el Complejo Turístico El Portillo Beach Resort, sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la calle Las Terrenas al Limón núm. 20, municipio de Las Terrenas, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Francisco Beltré, dominicano mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0705757-2, con estudio profesional abierto en el núm. 79, segundo nivel, calle Leopoldo Navarro, ensanche San Juan Bosco, de esta ciudad y de manera incidental por el

señor José Amable Bare, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-152137-5, domiciliado y residente en el Ensanche Quisqueya, casa núm. 71, de esta ciudad, ambos contra la sentencia núm. 185-07, dictada el 17 de agosto de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LOS EXPEDIENTES, RESULTA:

(A) que en fecha 11 de octubre de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. José Francisco Beltré, abogado de la parte recurrente, razón social Complejo Turístico El Portillo Beach Resort, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 3 de diciembre de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa al recurso de casación principal, suscrito por los Lcdos. Nelson Then Cruz y Rosa Elba Lora de Ovalle, abogados de la parte recurrida, José Amable Bare.

(C) que en fecha 29 de noviembre de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación incidental, suscrito por los Lcdos. Nelson Then Cruz y Rosa Elba Lora de Ovalle, abogados de la parte recurrente, señor José Amable Bare, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(D) que en fecha 14 de diciembre de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. José Francisco Beltré, abogado de la parte recurrida incidental, Complejo Turístico El Portillo Beach Resort.

(E) que mediante dictamen de fecha 13 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede rechazar los recursos de casación incoados por el Complejo Turístico El Portillo Beach Resort y por José Amable Bare, contra la sentencia No. 185-07 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”.

(F) que esta sala el 22 de enero de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(G) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor José Amable Bare, contra el Complejo Turístico El Portillo Beach Resort, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 00166/2006, dictada el 17 de julio de 2006, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Responsabilidad Civil, incoada por el señor JOSÉ AMABLE BARE, en contra del COMPLEJO TURISTICO EL PORTILLO BEACH RESORT y la razón social PRIETO TOURS, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley y en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el demandante señor JOSÉ AMABLE BARE, en contra del COMPLEJO TURISTICO EL PORTILLO BEACH RESORT y la razón social PRIETO TOURS, por ser justa, justificada y encontrarse apegada en pruebas legales en consecuencia rechaza las conclusiones de estos últimos (parte demandada); TERCERO: Condena solidaria y conjuntamente al COMPLEJO TURISTICO EL PORTILLO BEACH RESORT y la razón social PRIETO TOURS, al pago de una suma de Doce Millones de pesos (RD\$12,000,000.00) como justa reparación por los daños materiales, emocionales y morales que ha ocasionado al demandante conforme a las motivaciones precedentes a esta sentencia; CUARTO: Rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por improcedente; QUINTO: Condena al COMPLEJO TURISTICO EL PORTILLO BEACH RESORT, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes LIC. NELSON THEN CRUZ, RAMÓN TAVERAS LÓPEZ y JOSÉ LUIS BÁEZ MERCEDES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.*

(H) que el indicado fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por la razón social Complejo Turístico el Portillo Beach Resort y Prieto Tours, S. A., y de manera incidental por el señor José Amable

Bare, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dichos recursos por sentencia civil núm. 185-07, de fecha 17 de agosto de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el COMPLEJO TURISTICO EL PORTILLO BEACH RESORT, PRIETO TOURS, S. A., y JOSÉ AMABLE BARE, respectivamente, en contra de la sentencia No. 00166/2006 de fecha 17 del mes de julio del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido hechos de conformidad con la ley de la materia; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones presentadas por la parte recurrida, JOSÉ AMABLE BARE, en cuanto a la exclusión de las conclusiones presentadas por los abogados de los recurrentes COMPLEJO TURISTICO EL PORTILLO BEACH RESORT y PRIETO TOURS, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: Acoge las conclusiones de la parte recurrente PRIETO TOURS, S. A., y en consecuencia, se le excluye del presente caso, por no tener ninguna responsabilidad en cuanto a los daños sufridos por el niño JONATHAN BARE.*

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente sentencia por encontrarse de licencia médica al momento de ser pronunciada.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la razón social Complejo Turístico El Portillo Beach Resort, recurrente, y José Amable Bare, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 12 de agosto de 2005, el menor Jonathan de Jesús Bare Sánchez, falleció a causa de asfixia por inmersión, ahogamiento, paro cardio-respiratorio, en Portillo, Las Terrenas, conforme extracto de acta de defunción, de fecha 10 de octubre de 2005; c) a consecuencia de ese hecho, José Amable Bare, en su condición de padre del fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la razón social Complejo Turístico El Portillo Beach Resort y la entidad Prieto Tours, S. A.; c) que la indicada demanda fue acogida por el

tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 00166/2006 de fecha 17 de julio de 2007, resultando las partes demandadas condenadas al pago de la suma de RD\$12,000,000.00 por daños materiales y morales a favor del reclamante; d) que dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por la razón social Complejo Turístico El Portillo Beach Resort y la entidad Prieto Tours, S. A., y de manera incidental, por el señor José Amable Bare, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia civil núm. 185-07, de fecha 17 de agosto de 2007, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente las conclusiones de la entidad Prieto Tours, S. A., excluyéndolo del caso, rechazó las demás vías recursivas y confirmó la sentencia de primer grado, a excepción del ordinal tercero, el cual fue modificado por la corte *a qua* en cuanto al monto.

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por la razón social Complejo Turístico El Portillo Beach Resort.**

2) Considerando, que procede valorar en primer término el recurso de casación principal, incoado por la razón social Complejo Turístico El Portillo Beach Resort, la cual sustenta su recurso, invocando los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Ilogicidad y falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados por el recurrido al proceso. Valor a pruebas aportadas en fotocopias por el recurrido. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal.

3) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no desnaturalizó los hechos de la causa, en razón de que fueron aportados todos los medios probatorios en los cuales sustentó su fallo; b) que el Complejo Turístico El Portillo Beach Resort y la entidad Prieto Tours, S. A., no demostraron para liberarse de la presunción de responsabilidad, un caso fortuito o de fuerza mayor; c) que el recurso debe ser rechazado por improcedente, toda vez que al padre de un hijo menor no se le puede retener responsabilidad por falta de vigilancia, puesto que el artículo 1384 del Código Civil indica que los padres son responsables de los daños causados por los hijos menores que viven con él y en la especie,

el menor fallecido Jonathan Bare, no le causó daño a nadie, dado que el responsable de la piscina donde falleció el niño era el Complejo Turístico El Portillo Beach Resort.

4) Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no valoró las causales que la exoneran de la responsabilidad alegada, toda vez que el señor José Amable Bare como padre del menor fallecido, era quien tenía que asumir la responsabilidad de cuidado de su hijo, por lo tanto, la responsabilidad no podía ser compartida por el solo hecho de hospedarse en el hotel y haber pagado su estadía; que el accidente sucedió en la piscina de adultos propiedad del hotel, por lo que no necesariamente tenía que haber salvavidas y además, inmediatamente sucedió el siniestro, el menor fue transportado al médico en un vehículo; que los padres del menor reconocieron que desplazaron la guarda y cuidado de este a un pariente quien lo descuidó; que los hechos expuestos evidencian la ausencia de falta imputable a la recurrente y por tanto, en ausencia de un nexo causal del daño todas las consecuencias morales y materiales sufridas son de la entera responsabilidad de la ahora recurrido; que no obstante la corte *a qua* haber reconocido la falta de cuidado de los padres y la forma en que ocurrió el accidente, redujo el monto indemnizatorio como si se tratara de una falta exclusiva de la recurrente, sin embargo, en el presente caso, el hotel no es guardián de la cosa inanimada, el hotel vendió un servicio y no puede ser responsable por el accidente en el cual perdió la vida el menor; que la alzada debió expresar cuales elementos fueron retenidos para cuantificar los daños y perjuicios.

5) Considerando, que la sentencia impugnada, se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que la piscina constituye una cosa inanimada, cuya responsabilidad recae sobre el guardián de la misma, que en el caso de la especie el guardián lo constituye el Complejo Turístico El Portillo Beach Resort (...); que constituye un hecho probado que la muerte del menor se produjo por la falta de vigilancia del hotel en el área de la piscina y la falta de vigilancia de los padres del menor, al dejarlo en la playa fuera del alcance de su control en manos de un tercero; que no se demostró como alega el Complejo Turístico El Portillo Beach Resort, que la piscina estuviese cerrada, pues quien sacó al niño de la misma fue un bañista extranjero, que disfrutaba de ella, lo

que indica que estaba abierta al servicio de los huéspedes al momento de la tragedia (...); con relación a la falta quedó claramente establecido que el hotel es responsable en mayor proporción al no tener salvavidas en el área de la piscina, personal médico para brindar los primeros auxilios y un vehículo ambulancia al servicio del hotel, para trasladar a los huéspedes accidentados a un centro de salud (...)."

6) Considerando, que conforme se advierte la controversia entre las partes tuvo su origen en el hecho de que el menor de edad Jonathan de Jesús Bare, falleció por asfixia a causa de ahogamiento, en las circunstancias que se exponen precedentemente.

7) Considerando, que las empresas hoteleras con la categoría de *Resort* se identifican por ofrecer además de una habitación para el alojamiento una variedad de actividades o servicios de carácter complementarios a cambio de un precio determinado, razón por la cual cuando se formaliza un contrato de hospedaje con servicios adicionales propios de esos establecimientos que operan bajo la modalidad de "todo incluido", la empresa asume como prestación principal el deber de brindar hospedaje y proveerles durante el tiempo de permanencia otros servicios de esparcimiento y como contraprestación el huésped se obliga al pago del monto establecido para beneficiarse de dichos servicios.

8) Considerando, que la relación que vincula a un hotel explotado comercialmente con su cliente puede generar, además del conjunto de deberes primarios pactados en la prestación principal, un deber accesorio de seguridad que integra y amplía, expresa o tácitamente, aquella prestación principal prevista como son el alojamiento, servicio de comidas, suministro de bebidas y diversos tipos de entretenimiento o esparcimiento, así como el deber de seguridad, no solo para preservar la integridad física o la vida de las personas, sino como parte de la obligación que impone a su cargo el artículo 2 de la Ley núm. 469 del 31 de octubre de 1969, que exige, de manera obligatoria, la presencia de salvavidas en el área de la piscina.

9) Considerando, que en ese sentido, conviene establecer en primer término la irrelevancia de la causa eximente de responsabilidad planteada por la recurrente apoyada en que el hecho que causó la muerte al menor se debió únicamente a la falta de protección y seguridad que debió proveerle el padre dentro del marco legal que regula la patria potestad;



que dicha obligación a cargo de los padres no resulta ser un eximente de responsabilidad civil, a fin de que el demandado responda por una falta que pueda serle imputable por éste no haber cumplido con su obligación o haber sido negligente en la ejecución de la misma, ya que lo que se discute es si al momento de la ocurrencia del hecho que causó la muerte accidental del menor, la empresa hotelera garantizó los mecanismos de seguridad suficientes para que no ocurriera el incidente de que se trata, en el cual el referido vástago perdió la vida.

10) Considerando, que la existencia de un personal para ejercer las funciones de salvavidas no cumple por sí sola con la obligación de seguridad que debe proveer a los huéspedes en las áreas donde sean requerido, como lo es la piscina, sino cuando el establecimiento hotelero garantiza que ese perímetro se encuentra permanente vigilado por un personal calificado de salvavidas para prevenir cualquier situación que signifique un peligro para los usuarios y ejercer sus labores de salvamento y rescate; si muy bien es cierto que los padres tienen un deber de cuidado y vigilancia, ello no quiere decir que le corresponde sustituir al proveedor del servicio en el deber de seguridad lo cual se encuentra vinculado al derecho del consumo.

11) Considerando, que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la obligación de seguridad cuando se trata de prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente queda bajo el control del profesional proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato que se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio.

12) Considerando, que la responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional, según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: “Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley”.

13) Considerando, que por lo anteriormente indicado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua*, tras haber valorado el informativo testimonial del señor Carlos de Jesús Rodríguez, el acta de defunción núm. 37, de fecha 10 de octubre de 2005, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Las Terrenas, en la que se hace constar que en fecha 12 de agosto de 2005, falleció a causa de asfixia por inmersión, ahogamiento y paro cardio-respiratorio, en Portillo, Las Terrenas, Jonathan Jesús Bare Sánchez, estableció correctamente que sobre el Complejo Turístico El Portillo Beach Resort, existía una presunción de responsabilidad como propietario de las instalaciones donde se encontraba ubicada la piscina en la cual perdió la vida el menor, al no contar dicho hotel con un servicio de vigilancia al momento de la ocurrencia del accidente; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia<sup>225</sup>[1], así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) Considerando, que respecto al alegato de la recurrente de que la corte *a qua* no estableció cuales elementos retuvo para cuantificar los daños, el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* fijó un monto indemnizatorio de RD\$8,000,000.00, tras haber comprobado que el daño ocasionado consistió en la muerte del hijo menor de edad del

---

225 <sup>[1]</sup> SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

demandante; que en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en la especie la sentencia impugnada sí contiene motivos que justifican la decisión adoptada por la alzada, tomando en cuenta sobre todo, que se trata en la especie de un daño moral, que consiste en el sufrimiento y el dolor que ocasiona la muerte de un hijo, cuya evaluación es discrecional, por lo que los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia, el presente recurso debe ser rechazado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

#### **En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por José Amable Bare**

15) Considerando, que en sustento de su recurso de casación incidental, la parte recurrente, José Amable Bare, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil. Violación al principio de igualdad y no discriminación establecido en la Constitución. Falta de base legal e incorrecta aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978. Fallo *extra petita*.

16) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que el recurso de casación resulta infundado, toda vez que al Complejo Turístico El Portillo Beach Resort, no se le podía imputar la responsabilidad del menor fallecido como pretende alegar el señor José Amable Bare, con el único y deliberado propósito de cobrar una suma excesiva e irracional indemnización; b) que la corte *a qua* en su decisión reconoció la falta de responsabilidad de los padres del menor a su llegada al hotel, quienes por dejarlo solo pretenden endilgar su responsabilidad, cuyo cuidado y vigilancia estaba exclusivamente a su cargo.

17) Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente invoca, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, en razón de que a los padres no se les puede condenar por falta

de vigilancia, sino por el daño que haya ocasionado el menor que esté bajo su guarda o cohabitación, sin embargo, la alzada retuvo en contra del recurrente dicha falta, cuando producto de la negligencia e imprudencia de la entidad con la cual fue contratado el disfrute de un fin de semana, el menor Jonathan de Jesús Bare falleció ahogado en la piscina del Complejo Turístico El Portillo Beach Resort, al no contar dicho hotel con un servicio de vigilancia con lo cual se podía evitar el deceso del menor; que la alzada no detalló los elementos de hecho que sirvieron de base para fijar una indemnización de RD\$8,000,000.00, a fin de resarcir los daños morales sufridos por el recurrente; que la corte *a qua* incurrió en una mala aplicación de la ley, en razón de que los señores Reynaldo Ramos, actuando a requerimiento de la entidad Prieto Tours, S. A., y el señor Gabriel Salom, actuando a requerimiento del Complejo Turístico El Portillo Beach Resort, no tenían poder para representar a estas instituciones, en violación a las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978.

18) Considerando, que en cuanto a los puntos criticados la corte *a qua* estableció lo siguiente: "(...) que el artículo 1384 del Código Civil en su párrafo primero establece que no solamente es uno responsable del daño que ha causado un hecho suyo, sino también del que se ha causado por las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado; que del citado artículo se colige que tanto el padre como el hotel son responsables del lamentable hecho, porque ninguno cumplió con su responsabilidad de vigilancia, pero en el caso de la especie el hotel es responsable en mayor proporción, por no cumplir con la vigilancia que necesita la cosa inanimada, con relación a los padres, la falta de estos se considera en menor proporción, al quedar probado por la declaración del recurrido y del testigo Carlos de Jesús Rodríguez, que estos desplazaron la guarda de su hijo momentos antes de ocurrir el accidente, al dejar al niño en manos de un pariente, quien se descuidó al vigilarlo y cuya falta le he imputable a los padres (...)".

19) Considerando, que en la especie, el fallo impugnado pone de relieve que la alzada luego de comprobar que el menor Jonathan de Jesús Bare, falleció mientras hacía uso de las instalaciones del Complejo Turístico El Portillo Beach Resort, específicamente del área de la piscina, donde pereció por falta de un personal de seguridad que resguardara el perímetro donde se encontraba ubicada la misma, razonó que en el presente caso existía una responsabilidad compartida, por falta de vigilancia

del padre del menor, cuya decisión incidió en la modificación del ordinal segundo de la sentencia apelada, reduciendo el monto de la indemnización a la suma de RD\$8,000,000.00.

20) Considerando, que en un primer aspecto de su único medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la solución del caso, el recurrente aduce, que la corte *a qua* incurrió en una mala aplicación de la ley, en razón de que los señores Reynaldo Ramos, actuando a requerimiento de la entidad Prieto Tours, S. A., y el señor Gabriel Salom, actuando a requerimiento del Complejo Turístico El Portillo Beach Resort, no tenían poder para representar a estas instituciones, en violación a las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo sancionado con la inadmisión.

21) Considerando, que en el segundo aspecto del medio analizado la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no ofreció los motivos que la indujeron a fijar el monto a título de indemnización, en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor del actual

recurrente, tras haber comprobado que el daño ocasionado consistió en la muerte del hijo menor de edad del reclamante, por lo que contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos que justifican la decisión adoptada por la alzada, tomando en cuenta sobre todo, que se trata en la especie de un daño moral, que consiste en el sufrimiento y el dolor que ocasiona la muerte de un hijo, cuya evaluación es discrecional, tal como fue juzgado por la alzada, motivo por el cual procede desestimar el aspecto analizado.

22) Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente de que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 1384, al establecer que en el caso ocurrente, existía una responsabilidad compartida entre el Complejo Turístico El Portillo Beach Resort, como guardián de la piscina y el padre del menor por falta de vigilancia, es preciso establecer que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la muerte del menor Jonathan de Jesús Bare no podía dar lugar a la responsabilidad compartida, puesto que lo que ocasionó que acaeciera el suceso de ahogamiento del menor fue la ausencia del salvavidas, al no encontrarse el área de la piscina con la debida seguridad que debía proveer el hotel, lo cual fue comprobado por la alzada en su fallo; que en todo caso, en lo que respecta a la víctima, no había lugar a considerar que esta cometiera alguna falta, toda vez que su edad, 8 años, no le permitía establecer el peligro que corría su vida al bañarse en una piscina de adultos.

23) Considerando, que en ese sentido, el razonamiento de la corte *a qua* en cuanto a establecer responsabilidad compartida debe entenderse, en tanto que motivación que valoró como un aspecto relevante, que el padre de dicho menor actuó de manera negligente al no dirigir de manera pertinente sus buenos oficios y cuidados a fin de previsiblemente evitar el infausto hecho generador de la muerte, lo cual asumió como razonamiento que gravitaría en la reducción de la indemnización que había impuesto el juez de primer grado, por tanto, procede hacer un ejercicio de suplir en motivos la decisión impugnada, lo cual se encuentra en el ámbito de legalidad que en modo alguno torna anulable la sentencia impugnada.

24) Considerando, que la figura de sustitución de motivos es una técnica casacional que permite economizar un reenvío y logra, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones del orden judicial que conocen el fondo y, por otro, fortalecer una decisión

cuyo dispositivo es correcto<sup>226</sup>; que por consiguiente, la apreciación ahora ponderada se trató de una motivación que no resultaba pertinente para sustentar el fallo impugnado, sin embargo, este fue suficiente y estuvo justificado en otra parte de su contenido, conforme se ha establecido precedentemente, motivo por el que los argumentos casacionales invocados en el medio examinado resultan irrelevantes para anular la sentencia impugnada y por tanto deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

25) Considerando, que al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Complejo Turístico El Portillo Beach Resort, contra la sentencia núm. 185-07, dictada en fecha 17 de agosto de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor José Amable Bare, contra la sentencia núm. 185-07, dictada en fecha 17 de agosto de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales de ambos recursos.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel A. Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier

226 SCJ, 1ra. Sala, núm. 7, 19 de febrero de 2003, B. J. 1107

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 147**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Mapfre BHD Seguros, S. A. y Concretos DRJ, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro P. Yermemos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón, Hipólito A. Sánchez Grullón y Licda. Viviana Tejada Alvarado.
<b>Recurrido:</b>	Teóduo Pina Peña.
<b>Abogados:</b>	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y el Licdo. Edwin R. Jorge Valverde.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de Casación, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S.A., continuadora jurídica de la compañía Seguros Palic, C. xA., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Luis Gutiérrez Mateo, español, mayor de

edad, casado, portador del pasaporte núm. AD718839S, residente en la ciudad de Santo Domingo, y, Concretos DRJ, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la autopista Duarte km.22, Congretera Herrera, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia civil núm. 070, de fecha 6 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que el 1 de marzo de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los licenciados Pedro P. Yermemos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón, Hipólito A. Sánchez Grullón y Viviana Tejada Alvarado, abogados de la parte recurrente Mapfre BHD Seguros, S.A. y Concretos DRJ, S.A., en el cual invocaron los medios de casación, que se enunciaran más adelante.

(B) que el 11 de marzo de 2013 fue depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y el Licdo. Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida Teódulo Pina Peña.

(C) que mediante dictamen del 18 de abril del 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta Sala el 6 de agosto de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Teódulo Pina

Peña, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00289-2012, de fecha 20 de marzo de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor TEÓDULO PINA PEÑA, en su calidad de Conviviente Notorio de quien en vida respondía al nombre de NELCIDA ALTAGRACIA LABEGAR RIGAUD, en contra de CONCRETOS DRJ, S.A. Y MAPFRE BHD COMPAÑÍA SEGUROS, S.A., por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho y en cuanto al fondo la RECHAZA en todas sus partes por insuficiencia probatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano; SEGUNDO: Condena a la parte demandante el señor TEÓDULO PINA PEÑA, en su calidad de Conviviente Notorio de quien en vida respondía al nombre de NELCIDA ALTAGRACIA LABEGAR RIGAUD, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho, del Dr. PEDRO YERMENOS FORASTIERI, LICDOS. OSCAR A. SÁNCHEZ GRULLÓN y RICHARD JOEL PEÑA GARCIA, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte, por haber sucumbido en la demanda interpuesta.*

(F) que el entonces demandante Teódulo Pina Peñainterpuso formal recurso de apelación, que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo por sentencia civil núm. 070 de fecha 6 de febrero del 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor TEÓDULO PINA PEÑA contra la sentencia núm. 00289-2012, de fecha 20 de marzo de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, por haber sido hecho conforme lo establece la ley ; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso y en consecuencia, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente, el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor*

*TEÓDULO PINA PEÑA en contra de las entidades CONCRETOS DRJ, S.A. Y MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.; TERCERO: CONDENA a la entidad CONCRETOS DRJ, S.A., al pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,000.000.00), a favor del señor TEÓDULO PINA PEÑA, que constituye la justa reparación de los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la compañía MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; QUINTO: CONDENA a la entidad CONCRETOS DRJ, S.A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. JOHNNY VALVERDE CABRERA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

(G) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente sentencia por encontrarse de licencia médica al momento de ser dictada.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Mapfre BHD Seguros, S.A. y Concretos DRJ, S.A., como recurrentes y Teódulo Pina Peña, como recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 16 de diciembre de 2010, se produjo un accidente que le ocasionó la muerte a Nelcida Altigracia Labegar Rigaud por un vehículo propiedad de Concretos DRJ, S.A. y asegurado por la compañía Mapfre BHD Seguros, S.A.; b) que Teódulo Pina Peña, en calidad de conviviente notorio, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los ahora recurrentes, en la cual reclama la reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de su compañera de vida; c) que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 00289/2012, de fecha 20 de marzo de 2012, rechazó la demanda; d) dicha sentencia fue revocada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que acogió de forma parcial la demanda original imponiendo a Concretos DRJ, S.A. el pago de la suma indemnizatoria de RD\$4,000,000.00, declarando la oponibilidad de la decisión a la compañía

aseguradora Mapfre BHD Seguros, S.A., fallo este que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) Considerando, que la parte recurrente plantea contra la decisión los siguientes como medios de casación: **Primer medio:** Falta de motivos. Irracionalidad de las indemnizaciones acordadas por la Corte *a qua*. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño y desnaturalización de la prueba aportada sobre el perjuicio; **Segundo medio:** Falta de base legal y error en la aplicación de derecho. Errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 102 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 121 de la Ley núm. 146-02. Violación al derecho de defensa.

3) Considerando, que la parte recurrida solicita que se rechace el presente recurso de casación, sosteniendo que el monto acordado es justo y equitativo y que los recurrentes no depositaron pruebas que demuestren que el atropello se produjo a causa de una falta de la víctima.

4) Considerando, que en el primer aspecto del primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación la jurisdicción *a quo* debió justificar los montos acordados a título de indemnización al agraviado, que al no hacerlo cometió un desacato a la obligación de motivar las decisiones; que en ese sentido, la sentencia impugnada se limita emplear afirmaciones genéricas, burlando las obligaciones indicadas; que además en cuanto a los daños materiales, los juzgadores no describen en que consistieron los mismos, razón por la cual la indemnización otorgada por este concepto resulta irrazonable; además de que para su justa evaluación debió retenerse si se trataba de una responsabilidad delictual o cuasi delictual.

5) Considerando, que el fallo censurado evidencia que la Corte *a quo* respecto al monto indemnizatorio sostuvo que aunque el entonces recurrente solicitó diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) como suma resarcitoria por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia de la muerte trágica de su compañera de vida, ida a destiempo de forma inesperada y brutal dejando en la orfandad a tres hijas menores como consecuencia del accidente de tránsito; sin embargo, la alzada acreditando estos hechos mediante las actas de defunción y de nacimiento de las hijas menores de la fallecida, entendió como razonable reducir la suma solicitada al importe de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00).

6) Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que “los jueces de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”<sup>227</sup>.

7) Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Corte de casación, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos por la corte *a qua* en su decisión, la indemnización de RD\$4,000,000.00 establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según apreció la corte en la sentencia impugnada, consistieron en el atropello que ocasionó la muerte de la concubina del recurrido lo cual le produjo pérdidas irreparables que fueron descritas en la decisión impugnada mediante motivos suficientes para justificar la suma.

8) Considerando, que luego de comprobar la alzada que la demanda fue sustentada en los términos del artículo 1384 del Código Civil, en el aspecto relativo a la guarda de las cosas inanimadas y comprobar la existencia de sus elementos, es decir la determinación de la guarda de la cosa y si el vehículo fue el causante de los daños; de modo que la alzada a partir de dicha valoración queda facultada de apreciar a su discreción la indemnización que considere pertinente, puesto que el efecto que se deriva de la responsabilidad civil es la reparación del daño de la víctima, sus padres, hijos o cónyuges, independientemente si es responsabilidad civil cuasidelictual o delictual; en el caso que nos ocupa, el juez de fondo justifica en su decisión que la finalidad es una reparación objetiva del daño causado, o sea, que el conviviente notorio de la fenecida pueda recibir una justa indemnización por los daños morales y materiales recibidos

---

227 Sentencia núm. 1116, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2017, inédito.

a causa de la muerte a destiempo de su concubina en proporción a los daños probados, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

9) Considerando, que continua alegando en otro punto del primer medio y en el segundo, los cuales se reúnen por comportar la misma solución; los recurrentes aducen que, por una parte que el tribunal *a quo* indemnizó al recurrido sin tomar en cuenta su alegato de que otros familiares de la occisa persiguen por separado una indemnización por el mismo hecho; y que además el levantamiento del acta de tránsito, documento en que se justificó la ocurrencia del hecho, se efectuó en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 50, 102, 103, 104, 167 y 449 del Código Procesal Penal y por tanto esta prueba debió ser excluida como pieza de convicción.

10) Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los argumentos enunciados y que ahora se enarbolan como justificación del recurso de casación, no fueron formulados ante la corte *a qua*, de lo cual se advierte que se trata de argumentos revestidos de un carácter de novedad; que en ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declararlos inadmisibles.

11) Considerando, que finalmente, el examen de la decisión censurada revela que la misma contiene una relación motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S.A. y Concretos DRJ, S.A., contra la sentencia civil núm. 070, de fecha 6 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuesto.

**SEGUNDO:**CONDENA a la parte recurrente Mapfre BHD Seguros, S.A. y Concretos DRJ, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y el Lcdo. Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 148

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y com- partes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernan L. Ramos Pe- ralta, Hugo Almonte Guillen y Licda. Evelina La Luz Santana.
<b>Recurrida:</b>	Rose Mary Mariotti.
<b>Abogados:</b>	Lic. Elvis Roque Martínez y Licda. Tania V. Colombo.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **A)** El Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, entidad orgánica municipal regida conforme la Ley núm. 176-07, con domicilio en la calle Separación núm. 21, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por su síndico, Walter Rafael Musa Meyreles, titular de la cédula

de identidad personal núm. 037-0022954-9, domiciliado y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los licenciados Hugo Almonte Guillen y Evelina la Luz Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0001159-8 y 037-0054682-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 329, ensanche Evaristo Morales, torre Élite, quinto piso, suite 502, de esta ciudad; **B)** María Amelia Finke Brugal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022825-1, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 16, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; **C)** Dusan, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 16, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por su presidente María Amelia Finke Brugal, de generales antes citadas, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los licenciados Felix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 329, ensanche Evaristo Morales, torre Élite, quinto piso, suite 502, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rose Mary Mariotti, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0088948-2, domiciliada y residente en la calle José Ramón López núm. 22-A, del municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado apoderado especial, a los licenciados Elvis Roque Martínez y Tania V. Colombo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0023662-7 y 037-0001231-7, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) num. 130, esquina Alma Mater, edificio II, suite 202, sector El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2011-00142, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero mediante acto No. 1601/2010, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil diez (2010),*

instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de El Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, María Amelia Finke Brugal y Dusan, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Hugo Almonte Guillén, Evelina La Luz Santana, Félix A. Ramos Peralta y Fermán L. Ramos Peralta; y el segundo mediante acto No. 1849/2010 de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Rose Mary Mariotti, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Elvis Roque Martínez y Tania V. Colombo; ambos en contra de la sentencia civil No. 00605-2010, de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil diez (2010) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoada conforme los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación principal interpuesto por El Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, la señora María Amelia Finke Brugal y Dusan, S. A.; b) Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Rose Mary Mariotti y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio acoge la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Rose Mary Mariotti, en contra de El Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, María Amelia Finke Brugal, en calidad de tutora de los menores de edad Lucía Sánchez Finke y José Andrés Sánchez Finke, en calidad e continuadores jurídicos del señor Heriberto Sánchez, y ordena la liquidación por estado de los daños y perjuicios; **TERCERO:** Condena al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, y a la señora María Amelia Finke Brugal y Dusan, S. A., al pago de las costas con distracción en provecho de los Licdos. Elvis Roque Martínez y Tania V. Colombo, quienes afirman avanzarlas en su totalidad; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional, sin fianza, no obstante de cualquier recurso que se interponga contra la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de abril de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de julio de 2012, en donde expresa que el recurso de casación debe ser acogido.

B) Esta Sala, en fecha 4 de septiembre de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrentes el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, María Amelia Finke Brugal y Dusan, S. A., y como parte recurrida Rose Mary Mariotti. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, ponen de manifiesto que: **a)** en fecha 3 de enero de 1977, la señora Lucía Cruz de Nardi, vendió al señor Ignacio Mariotti, sus derechos de arrendamiento sobre el solar ubicado en la avenida Circunvalación Sur (entrada La Yagüita) municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, con una extensión superficial de 1, 838 Mts<sup>2</sup> con su mejora, consistente en una caseta de blocks y cemento, techada de asbesto con piso de cemento; **b)** el referido contrato fue aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, el 1 de febrero de 1977, a favor del señor Ignacio Mariotti, mediante contrato de arrendamiento núm. 47-77; **c)** justificado en que el indicado arrendatario, incumplió con el contrato, el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, rescindió unilateralmente el contrato antes citado; **d)** el arrendatario impugnó el acta mediante la cual se rescindió el contrato, obteniendo sentencia el 20 de junio de 1980, por la cual se declaró no ha lugar la dicha rescisión, decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en fecha 29 de mayo de 1989; **e)** el 5 de agosto de 1986, mediante contrato núm. 16-86, el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, traspasó los derechos del referido solar al señor Heriberto Sánchez Santana; **f)** Ignacio Mariotti demandó a Heriberto Sánchez Santana vía referimiento, en la paralización de obra nueva, la que fue acogida por ordenanza del 2 de diciembre de 1981, cuyo recurso de

apelación fue declarado perimido; **g)** Heriberto Sánchez Santana transfirió sus derechos a los señores José Alberto Sánchez Clisante y María Amelia Finke Brugal, quienes a su vez el 10 de agosto de 2001, otorgaron dicho inmueble como aporte en naturaleza a la entidad Dusan, S.A., suscribiendo el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, el 11 de enero de 2006, contrato de arrendamiento a favor de esta última **h)** el 29 de abril de 2008, falleció el señor Ignacio Mariotti, procediendo la señora Rose Mary Mariotti, en calidad de heredera y continuadora jurídica a realizar las diligencias administrativas correspondientes ante el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y los continuadores jurídicos de Heriberto Sánchez, a fin de que se le reconocieran sus derechos y ante su imposibilidad, demandó en reparación de daños y perjuicios al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y a la señora María Amelia Finke Brugal, encausando en intervención forzosa a la entidad Dusan, S. A., demanda que rechazó el tribunal de primer grado; **i)** no conformes con la referida decisión, el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, María Amelia Finke Brugal y Dusan, S. A., interpusieron recurso de apelación principal y la señora Rose Mary Mariotti, dedujo recurso de apelación incidental, procediendo la alzada a rechazar el primer recurso y acoger el incidental, mediante sentencia núm. 627-2011-00142, de fecha 29 de diciembre de 2011, objeto del presente recurso, por la cual revocó el ordinal tercero de la sentencia impugnada, en consecuencia, acogió la demanda primitiva, condenando al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y la señora María Amelia Finke Brugal, al pago de suma indemnizatoria a ser liquidada por estado.

2) En su memorial de casación, las partes recurrentes, invocan los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 1139 y 1146 del Código Civil; desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **segundo:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **tercero:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **cuarto:** Violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y contradicción de la motivación de la sentencia.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación aducen los recurrentes, en síntesis, que en virtud de las disposiciones del artículo 1146 del Código Civil, era condición imperativa que la demandante haya puesto en mora a la contraparte, a fin de conminarla a cumplir con

la obligación que se le reclama, lo que no hizo la demandante primigenia, hoy recurrida.

4) La parte recurrida se defiende alegando que los recurrentes no establecen en qué consiste el error, vicio o defecto que afecta la sentencia, no obstante, los impetrantes fueron debidamente puestos en mora en más de una ocasión según constan en diversos actos que así lo demuestran.

5) Sobre el particular, la jurisdicción de alzada adoptó el siguiente razonamiento: "...En lo que se refiere al alegato de que es procedente el rechazo de la demanda en daños y perjuicios, ya que se ha inobservado las disposiciones del artículo 1146 del Código Civil (...) En el presente caso, constituye puesta en mora en virtud de las disposiciones del artículo 1139 del Código Civil, los siguientes actos: el acto de alguacil núm. 392 instrumentado en fecha trece (13) de noviembre del año 1989, el acto de alguacil núm. 409 instrumentado por el Ministerial Francisco Bonilla en fecha 24 de octubre de 1990, las cartas depositadas ante el Departamento de Catastro y Legal del Ayuntamiento en fechas 27 de marzo de 2008 y 12 de junio de 2008, la citación de comparecencia del ayuntamiento ante el magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de noviembre de 2008, diligenciados por la recurrente incidental; y el acto núm. 248/08 instrumentado por la Alguacil Mayra Jacqueline Coronado en fecha 19 de Agosto de 2008, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado".

6) Las previsiones del artículo 1146 del Código Civil dominicano, se refieren a la puesta en mora cuando se trata de demandas en reparación de daños y perjuicios, como el caso de la especie, cuya constitución en mora es un requerimiento dirigido por el acreedor al deudor, de tener que efectuar la obligación contraída y que acredita oficialmente la tardanza en que ha incurrido el deudor en el cumplimiento de ésta.

7) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada pudo comprobar el cumplimiento requerido en el artículo citado, al detallar varios actos dirigidos a los demandados primigenios de parte de la demandante original, por los cuales se formalizó dicha exigencia, sin que los actuales recurrentes demuestren que dichos actos no constituían requerimientos necesarios para ponerlos en mora a fin de conminarlos a restituir las reclamaciones de la hoy recurrida; que además, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sido

de un criterio más extendido en cuanto al cumplimiento que refiere el artículo comentado, al establecer que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora<sup>228</sup> y, en este caso, esa formalidad legal quedó cumplida con los actos que precisó la alzada, y adicionalmente, con la notificación de la demanda introductiva de instancia, por lo que el aspecto del medio de casación bajo examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación alegan los recurrentes, en resumen, que lo que hizo el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, conforme establece el artículo 31, ordinal 59 (A) de la ley núm. 3455 del 1952 sobre Organización Municipal, que le faculta a conceder en arrendamiento bienes municipales a particulares, fue velar por los mejores intereses y necesidades del municipio; que el acta núm. 13-79 del 1979, recoge las situaciones que se presentaron en aquel entonces, resultando que el señor Ignacio Mariotti, no había llenado los requisitos exigidos por el Ayuntamiento, específicamente lo previsto en el artículo 2 del contrato y al presentarse un tercero que crearía una fuente mayor de trabajo, con una inversión significativa, rescindió el contrato con Ignacio Mariotti, quien tampoco había cumplido con el pago de los impuestos municipales ni construyó edificación dentro del año de la firma del contrato.

9) La parte recurrida articula sus medios de defensa, sosteniendo que dichos argumentos resultan improcedentes, ya que en el propio contrato se establece cuál fue la mejora levantada en el inmueble, siendo dicha afirmación una simple y vil falacia, cuya realidad es ocultar que la rescisión del contrato tuvo como fin favorecer al señor Heriberto Sánchez, quien era esposo de una importante representante de la Sala Capítular del Ayuntamiento, que además, por sentencias varias, se debatieron todos esos alegatos, por lo que tienen carácter de cosa juzgada que se impone a las partes.

10) La alzada en relación al aspecto señalado, adoptó los motivos siguientes: "...dicho medio ha sido ya juzgado, conforme las sentencias civiles de fecha 20 de Junio de 1980 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

---

228 SCJ 1ra Sala núm. 45, 7 julio 2013, B. J. 1231.

Puerto Plata; la sentencia civil núm. 006 de fecha 3 de febrero de 1983, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Santiago, y la sentencia civil núm. 10 de fecha 29 de mayo dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, que confirmó la sentencia de fecha 20 de junio de 1980, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por lo que impera la autoridad de cosa juzgada, en virtud del artículo 1351 del Código Civil”.

11) Los razonamientos decisorios de la alzada, en cuanto al aspecto denunciado ponen en evidencia, que efectivamente, estos argumentos fueron dirimidos en las sentencias por las cuales se juzgó y resultó un no ha lugar a la rescisión del contrato suscrito entre el señor Ignacio Mariotti y el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, decisiones que cursaron las instancias correspondientes y que constituyen el origen de la demanda en reparación de daños y perjuicios que reclama la causahabiente del arrendatario, Rose Mary Mariotti, fundamentada en el no reconocimiento de sus derechos, enjuiciados a través de las referidas sentencias, por lo que, tal como determinó la alzada, dichas manifestaciones no pueden ser reevaluadas sin que ello no implique adentrarse en cuestiones ya objeto de análisis en otras reclamaciones, en tal sentido, procede desestimar el aspecto estudiado por carecer de pertinencia.

12) En el desarrollo del segundo medio de casación alegan los recurrentes, en esencia, que contrario a lo establecido por la alzada, la mejora construida al momento de comprar el señor Ignacio Mariotti a la señora a Lucía Cruz de Nardi, era una caseta techada de asbesto, por lo que se trata de una mejora precaria de poco valor, lo que es referencia al momento de aplicar los daños y perjuicios, que fueron concedidos por la alzada a ser liquidados por estado.}

13) La parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando que lo que pretenden los recurrentes es retrasar la ejecución de la sentencia por su costumbre avasalladora y abusadora con que obran en contra de los más débiles; que no se trata del valor que tuvo el inmueble y las mejoras edificadas, se trata de resarcir un derecho conculcado sin razón alguna.

14) La corte *a qua*, en relación al medio examinado razonó en la forma que sigue: “...que al arrendador se le ha impedido disfrutar de la posesión pacífica de dicho derecho de arrendamiento sobre el solar municipal, sus



mejoras y del derecho de arrendamiento adquirido, así como el de su mejora, la suma de dinero que pagó por la adquisición de dicho bien, la depreciación del valor, conforme al índice del valor de la moneda del Banco central, ha sido privado de su plusvalía, lo que ha impedido que ese bien forme parte de su patrimonio y de su sucesión transmisible a sus herederos en grado hábil para sucederle, lo que se traduce en un daño de índole exclusivamente material y no moral, ya que existe una pérdida y una ganancia dejada de percibir por la parte demandante (...) En el caso de la especie, si bien es cierto que la corte ha apreciado el perjuicio, en cuanto a su evaluación, no ocurre lo mismo, ya que en el expediente no se encuentran depositados los elementos de prueba para evaluar el perjuicio sufrido por la demandante, hoy recurrida”.

15) Conforme las motivaciones anteriores, la alzada luego de evaluar la procedencia de las pretensiones de la demandante primigenia, entendió con lugar la reparación del daño material experimentado por la actual recurrida y para ello, en ausencia de elementos probatorios, ordenó su liquidación por estado, lo cual constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, al tenor de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16) En ese orden de ideas, al momento de liquidar y fijar la indemnización como culminación de una liquidación por estado, los jueces deben indicar de manera detallada los documentos o elementos de prueba y las apreciaciones que sirvieron para formar su convicción, es pues, en este discurrir, en el que deben oponerse las defensas que procuren disminuir el valor a considerar o evaluar por el juez que deba proceder a la liquidación, por lo que los argumentos planteados en el medio objeto de análisis no ejerce la influencia necesaria que, ostensiblemente, pueda acarrear la casación de la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar el medio examinado.

17) En el desarrollo de un primer aspecto del tercer medio de casación alegan los recurrentes, en esencia, que la causa principal que alega la demandante primigenia, es la rescisión del contrato de arrendamiento, ayudado por el abuso de poder que se ejerció en contra de su causante para favorecer a Heriberto Sánchez, lo que equivale a una responsabilidad contractual, por lo que está sometida a la prescripción prevista en el artículo 2273 del Código Civil, en tal razón la demanda original ha caducado

al haber transcurrido un plazo mayor de 2 años a partir del nacimiento de la acción que se reclama que es el acta núm. 13-79 y se interpone la demanda el 17 de septiembre de 2008.

18) La parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando que tal como estableció la alzada, la interrupción civil es la única que afecta la prescripción extintiva, siendo intentadas varias acciones que dan lugar a interrumpir el plazo, por lo que el plazo se encontraba hábil para ejercer la demanda primigenia.

19) Sobre el particular, la alzada expresó los motivos siguientes: "... que de los documentos depositados en el expediente por la recurrente incidental, la corte ha podido comprobar, las acciones legales que inició su causante, señor Ignacio Mariotti, que culminó con la sentencia civil núm. 006 de fecha 3 del mes de febrero de 1983, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, confirmada por la sentencia núm. 10 de fecha 29 de mayo del año 1989 dictada por la corte civil del Departamento Judicial de La Vega, que confirmó la indicada sentencia, respecto al señor Ignacio Mariotti, así como la ordenanza civil núm. 595 de fecha 2 de diciembre del año 1981, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que ordenó al señor Heriberto Sánchez paralizar la construcción que estaba erigiendo en el solar cuyo arrendamiento ostentaba el señor Mariotti, la cual fue recurrida en apelación, dictando la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 26 de fecha 29 de junio de 1990, que declaró caduco dicho recurso, así como los actos notificados a requerimiento de la causahabiente del señor Ignacio Mariotti, hoy parte recurrente incidental a los recurrentes principales, con la finalidad de hacer valer sus derechos ante el despojo ilegal del derecho de arrendamiento, del cual es titular su causante, lo cual ha dado lugar a la interrupción de la prescripción, conforme a lo dispuesto por el artículo 2244 del Código Civil".

20) El caso de la especie, tiene su origen en el incumplimiento de una obligación derivada del contrato celebrado entre las partes ahora litigantes el 1 de febrero del año 1977, y por tanto susceptible de comprometer la responsabilidad civil contractual, cuyo plazo de prescripción es de dos años, al tenor de lo establecido en el párrafo del artículo 2273 de

referencia; que, sin embargo, el artículo 2244 del Código Civil prevé las causas civiles de interrupción de la prescripción en general.

21) En ese orden de ideas, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte, en uso de su soberana apreciación de los documentos de la causa, pudo apreciar que se había interrumpido el plazo que daba lugar a la prescripción de la acción original, ya que la causahabiente del señor Ignacio Mariotti, señora Rose Mary Mariotti había notificado varios actos a los hoy instanciados para hacer valer sus derechos, sin que los recurrentes cuestionen su validez; que es de principio que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones<sup>229</sup>, que habiendo la corte comprobado la oportunidad de la acción primigenia, es evidente que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

22) En el desarrollo de un segundo aspecto del tercer medio de casación alegan los recurrentes, que el señor Heriberto Sánchez nunca fue puesto en causa, por lo que de haber intervención de decisión de los tribunales jamás ha sido en su contra, sino del Ayuntamiento, por tanto no puede pretenderse supuestos daños y perjuicios contra María Amelia Finke Brigal, en su condición de tutora de los sucesores del señor Heriberto Sánchez.

23) La parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando que el señor Heriberto Sánchez sí fue encausado en ocasión de la demanda en referimiento en paralización de obra nueva, la cual fue acogida, por lo que los continuadores jurídicos son civilmente responsables de la acción de su causante, quien tampoco obedeció dicha decisión judicial; que incluso se obtuvo sentencia que liquidaba la astreinte a que fuera condenado el señalado señor, es decir, que no era ajeno a las reclamaciones judiciales que realizaba Ignacio Mariotti.

24) Del estudio de la sentencia impugna no se evidencia que los agravios antes aludidos, fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni que estos los apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que la Corte de Casación es una Corte reguladora del derecho, no de hechos, por tal motivo no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en el ejercicio de su control casacional, ningún medio que no

229 SCJ 1ra Sala núm. 10, 10 enero 2007, B. J. 1154.

haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal de donde proviene la decisión atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; en tal virtud, constituye un medio nuevo las quejas denunciadas por los recurrentes en el medio estudiado que debe ser declarado inadmisibles, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

25) En el desarrollo del cuarto medio de casación alegan los recurrentes, que habiendo admitido la alzada que Dusan, S. A. no ha incurrido en falta, no era procedente su condenación al pago de costas procesales, por lo que se advierte una contradicción que impone la casación sin envío.

26) En su defensa, la recurrida sostiene que tanto la entidad Dusan, S. A. como la señora María Amelia Finke y el Ayuntamiento del Municipio de Puerta Plata, deben soportar el pago de las costas del procedimiento, toda vez que es innegable que Dusan, S. A., comprometió su responsabilidad civil delictual, al aceptar con anuencia del Ayuntamiento, que la señora Finke solicitara ante la jurisdicción Inmobiliaria el saneamiento del solar en discusión, a nombre personal de la última cuando al unísono dicha entidad también reclamaba dicho terreno.

27) Sobre este particular, la corte estableció en su sentencia, que habiendo sido acogida la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la demandante, hoy recurrida, es procedente condenar al recurrente principal, como parte vencida, al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados que la soliciten, en virtud de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del código de Procedimiento Civil; que en su parte dispositiva dispuso: “Tercero condena al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, señora María Amelia Finke Brugal y Dusan, S. A., al pago de las costas con distracción en provecho de los Licdos. Elvis Roque Martínez y Tania V. Colombo, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”.

28) El artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “Toda parte que sucumba en justicia será condenada en las costas...”; que compete soberanamente a los jueces del fondo declarar cuál es la parte que sucumbe en una litis o en parte de la misma, facultad que solo puede ejercerse cuando, en un litigio una de las partes sucumbe totalmente en sus pretensiones; que en la especie, en ocasión del recurso de apelación incidental intentado por Rose Mary Mariotti, la corte no retuvo la falta de

Dusan, S. A., puesto que no le fue pedido, ya que la recurrente incidental se limitó a dirigir sus pretensiones contra el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, y María Amelia Finke Brugal, no obstante, en cuanto al recurso de apelación principal incoado por dicha entidad, así como las mencionadas apeladas incidentales, vieron sus pretensiones sucumbir al ser desestimado dicho recurso en su totalidad, por lo que al producir condenación en costas en su perjuicio la alzada no incurrió en el vicio denunciado, en consecuencia, se desestima el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

29) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 2244 y 2273 del Código Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, María Amelia Finke Brugal y Dusan, S. A., contra la sentencia núm. 627-2011-00142 de fecha 29 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y María Amelia Finke Brugal, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Elvis Roque Martínez y Tania V. Colombo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 149

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de enero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis María Martínez López.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Banco BHD, S. A.-Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Licdos Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Félix Fernández Peña, Licda. Luisa María Nuño Núñez y Dr. Tomás Hernández Metz.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **el 27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto, Luis María Martínez López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0017732-7, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 46, del municipio de San José de las Matas, provincia Santiago, contra la sentencia civil núm. 22-10 dictada el 26 de enero del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que el 19 de febrero de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrente, Luis María Martínez López, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

B) que el 18 de marzo de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Luisa María Nuño Núñez y Félix Fernández Peña y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.-Banco Múltiple.

C) que mediante dictamen del 23 de abril de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que procede declarar Inadmisibile el recurso de casación incoado por Luis María Martínez López contra la sentencia No. 22-10 del 26 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

D) que esta sala, el 24 de abril de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la incomparecencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo, incoada por Luis María Martínez López contra Importadora Julianny C. por A., la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 765, dictada el 21 de octubre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la Importadora Julianny, C. por A., por falta de comparecer; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el embargo retentivo u oposición trabado por el demandante en fecha veintiuno (21) del mes de mayo



del año Dos Mil Cuatro (2004), según acto No. 181-2004, del ministerial Santo Martín Pichardo, contra Importadora Julianny, C. por A., y en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Ademi, S.A., Banco Dominicano del Progreso y Banco BHD, Banco Popular Dominicano; **Tercero:** En cuanto al fondo, se declara que las sumas que los terceros embargados se reconozcan deudores de Importadora Julianny, C. por A., serán pagadas válidamente en las manos del señor Luis María Martínez López, y en consecuencia de su crédito y accesorios de derecho; **Cuarto:** Se declara esta sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma se interponga, por aplicación del artículo 130 de la Ley 834 de 1978; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Santos Martín Pichardo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a la Importadora Julianny, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

F) que la parte demandante, Luis María Martínez López, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 791/2004, del 15 de noviembre de 2004, instrumentado por Santos Martín Pichardo, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 10-05, del 31 de enero de 2004, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de comparecer de las partes recurridas, Banco Ademi, S. A., Banco B.H.D. y Banco Dominicano del Progreso, S.A., no obstante haber sido legalmente emplazados; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Luis Martínez López, en contra de la Sentencia Civil No. 763 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del años Dos Mil Cuatro (2004); **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal tercero de la misma, en el sentido de declarar a los terceros embargados Banco Ademi, S.A., Banco B.H.D. y Banco Dominicano del Progreso, S.A., deudores puros y simples de las causas del embargo retentivo de que se trata y en consecuencia condena a dichos terceros embargados conjunta y solidariamente al pago de la suma de Novecientos Sesenta y ocho mil pesos oro (RD\$968,000.00), monto a que asciende el embargo y demás accesorios; **CUARTO:** Condena a las partes recurridas, Banco Ademi, S.A.,

*Banco B.H.D. y Banco Dominicano del Progreso, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* **QUINTO:** *Se comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia.*

G) que el tercer embargado Banco BHD, S. A., interpuso recurso de oposición, mediante acto núm. 805, del 18 de agosto de 2009, instrumentado por Santos Martín Pichardo, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 22-10, del 26 de enero de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara nulo y sin ningún valor el acto de notificación de la sentencia hoy recurrida marcado con el No. 044/2005, de fecha catorce (14) de junio del año 2005 del ministerial Francisco Antonio Gálvez, Alguacil de Estrado de esta Corte de Apelación por las razones señaladas;* **SEGUNDO:** *Se rechaza el fin de inadmisión presentado contra el recurso de oposición por las razones señaladas;* **TERCERO:** *La corte obrando por autoridad de la ley descarga de la demanda y en consecuencia excluye al Banco BHD, como deudor de la causa del embargo retentivo y por tanto no debe ser considerado deudor, por las razones señaladas;* **CUARTO:** *Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las misma en provecho de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio Camejo Castillo y el Dr. Tomas Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

H) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en la presente decisión por haber sido uno de los jueces que firmó la sentencia impugnada.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Luis María Martínez López, recurrente; y Banco BHD, S. A. -Banco Múltiple, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo

siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por el recurrente contra Importadora Juliany, C. por A, trabado en manos del recurrido en calidad de tercero embargado, contra quien solicitó el demandante original que fuere declarado deudor puro y simple de las sumas del embargo; procediendo la alzada a coger sus pretensiones y lo condenó como deudor puro y simple por la suma del embargo, mediante sentencia núm. 765 de fecha 21 del mes de octubre de 2004; b) no conforme el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, interpuso recurso de oposición en contra de esa decisión por ser dictada en defecto, acogiendo la corte *a qua* el recurso excluyéndolo como deudor de la causa del embargo retentivo mediante sentencia 22-10 de fecha 26 enero de 2010.

2) Considerando, que Luis María Martínez López, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua*, proponiendo el siguiente medio de casación: “**Único:** a) violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos para sustentar la admisión del recurso de oposición intentado por el recurrido Banco BHD, S.A.- Banco Múltiple contra la sentencia civil de fecha 31-1-2005 dictada por la corte *a qua*; errónea interpretación y aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la declaratoria de nulidad del acto de notificación de la sentencia dictada por la corte *a qua* y recurrida ante ésta en oposición por el actual recurrido Banco BHD S. A. -Banco Múltiple; b) Desconocimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; y c) Erróneo concepto de la autoridad de la cosa juzgada y falta interpretación y alcance de la Sentencia Civil de fecha 12 de noviembre del 2008 dictada por esta Honorable Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en relación al recurso de casación ejercido por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., contra la misma sentencia recurrida en oposición por el actual Banco recurrido”.

3) Considerando, que previo al examen del medio de casación propuesto, procede valorar la inadmisibilidad planteada por el recurrido en su memorial de defensa sustentada en que la parte recurrente interpuso su recurso de casación inobservando el artículo 5, de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual no podrá interponerse recurso de casación, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía

de doscientos (200) salarios mínimos establecido para el sector privado, previsto en la ley.

4) Considerando, que la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ( ) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) Considerando, que es preciso recordar, que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017.

7) Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 19 de febrero de 2010, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el caso ocurrente procede verificar si el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal puede ser aplicado al caso que nos ocupa.

8) Considerando, que según se desprende claramente de la lectura del referido literal c), el impedimento para recurrir solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para

el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de esta disposición, que la sentencia impugnada contenga condenaciones; que en este caso, el fallo criticado procedió a acoger el recurso de oposición interpuesto por el recurrido, descargándolo de la demanda y excluyéndolo como deudor de la causa del embargo retentivo; que en virtud del espíritu de la indicada norma es evidente que la sentencia de que se trata resolvió de manera principal la declaratoria de deudor puro y simple de la causa del embargo, que dado que la condena no es la cuestión principal decidida por la sentencia de que se trata, sino una consecuencia accesoria del proceso procede desestimar el medio propuesto por el recurrido.

9) Considerando, que, una vez resuelta la pretensión incidental, procede ponderar el recurso de casación; que el recurrente invoca, en esencia, que la corte *a qua* emitió una motivación errónea al declarar la nulidad del acto de notificación de la sentencia, dictada en defecto por falta de comparecer del recurrido y acoger como bueno y válido el recurso de oposición, toda vez que debió examinar si la sentencia dictada por ella estaba o no sujeta a ese recurso de oposición, debiendo ponderar el acto de emplazamiento en apelación ejercido por él, contra la sentencia de primer grado, sin embargo se apoyó de que el aspecto de la admisibilidad del recurso de oposición fue juzgado por una decisión dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación, estableciendo que esa sentencia era susceptible del recurso de oposición, sin percatarse la alzada que ese recurso de casación no fue interpuesto por el recurrido, sino por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., sin analizar la corte las condiciones procesales establecidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos adecuados para sustentarla, violando las disposiciones del artículo 141 de la referida normativa.

10) Considerando, que en respuesta al medio de casación la recurrida sostiene, que contrario a lo invocado por el recurrente, la corte *a qua* reconoció y aplicó un criterio amparado en buen derecho, pues obrar de manera contraria a lo decidido en la sentencia impugnada en casación, constituiría una violación al derecho de defensa contra la exponente, a quien no puede cerrársele la vía recursiva.

11) Considerando, que la corte *a qua*, para admitir el recurso de oposición del que fue apoderado estableció, que la sentencia recurrida en oposición la que fue notificada por el acto núm. 044-2005 de fecha 14 de junio del 2005, del ministerial Francisco Antonio Gálvez, evidencia que fue pronunciada en defecto por falta de comparecer, y que en virtud de lo establecido por esta Primera Sala mediante sentencia núm. 261 de fecha 12 de noviembre de 2008, en ocasión a un recurso de casación interpuesto por uno de los terceros embargados contra dicha sentencia, en la interpretación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil dispuso que trata de una sentencia dada en última instancia la que es susceptible del recurso de oposición.

12) Considerando, que el párrafo II del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil consagra “La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”.

13) Considerando, que en la especie, si bien reprocha el recurrente que la alzada no ponderó lo presupuesto de admisibilidad del recurso de oposición en virtud del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, la jurisdicción *a qua* consideró que ese aspecto fue juzgado por esta corte de casación que cerrarle el recurso de oposición violaría una parte de la autoridad de la cosa juzgada, establecida en la indicada sentencia y dejaría sin recurso al oponente; que si bien sostiene el recurrente que ese recurso de casación no fue interpuesto por el recurrido, sino por otro tercer embargado, sin embargo, este aspecto no da motivos para la casación de la decisión atacada, toda vez que la sentencia impugnada en oposición fue dictada igualmente en defecto del recurrido por falta de comparecer en última instancia, y además del análisis del acto núm. 791-14 de fecha 15 de noviembre del ministerial Santos Martín Picardo, de estrados de la Cámara Penal del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual el recurrente notificó el recurso de apelación en el domicilio del Banco BHD, S.A., se verifica que el indicado acto no fue notificado a su representante legal, sino en manos del Manuel Adames, quien dijo ser gerente de venta, que en ninguna parte del referido acto ni de la sentencia impugnada consta que ese señor sea el representante legal del recurrido, es decir, que tenga poder legal o convencional para actuar en su nombre o por su cuenta; que, en consecuencia en la especie se encontraban reunidos los

presupuestos de admisibilidad del recurso de oposición establecidos por el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

14) Considerando, que la alzada luego de ponderar la admisibilidad del recurso de oposición, procedió a dar respuesta a la solicitud de nulidad que fue planteada por el recurrente en oposición, hoy recurrido, fundamentada en que el acto núm. 44-2005 de fecha 14 de junio de 2005, contentivo de notificación de la sentencia núm. 10-05 de fecha 31 de enero de 2004, dictada en su defecto, no contenía mención de cuál es el recurso que debía incoar contra esa decisión, pedimento que fue acogido por la jurisdicción *a qua* al comprobar que ese acto no advertía ni el recurso señalado ni el plazo para su ejercicio, en violación a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, manifestando además que no hizo correr el plazo para la oposición en virtud que la nulidad operó retroactivamente borrando el acto y todos sus efectos que se hayan derivado.

15) Considerando, que en ese sentido el artículo 156. (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978), señala: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso”.

16) Considerando, que fue depositado en ocasión al presente recurso de casación el mencionado acto núm. 44--2005 de fecha 14 de junio de 2005, del cual se retiene que Luis María Martínez López, notificó al recurrido que disponía del plazo de dos meses para recurrir en casación la sentencia notificada por ese acto, lo que evidencia que conforme fue juzgado por la jurisdicción de *a qua* no cumplía esa notificación con las exigencias del referido artículo 156 del Código del Procedimiento Civil, que al proceder la corte *a qua* a anular la indicada notificación actuó acorde a la normativa señalada.

17) Considerando, que de lo antes expuesto se advierte, contrario a lo invocado por el recurrente, la corte previo a declarar la nulidad de la notificación del acto, verificó la admisibilidad del recurso de oposición

contra la sentencia atacada y luego analizó la nulidad de acto solicitado, procediendo luego a juzgar el fondo del recurso de oposición, del que el recurrente no invocó ninguna violación.

18) Considerando, que en virtud a lo anterior, la corte realizó una exposición completa de los hechos de la causa, actuando conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente lo que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141, 150, 156 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA, el recurso de casación interpuesto Luis María Martínez López, contra la sentencia civil núm. 22-10, de fecha 26 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 150

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rosa Yris De los Santos Valenzuela.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Yris de los Santos Valenzuela, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0003038-0, domiciliada y residente en la calle La Palma núm. 37, La Piña, Los Alcarrizos, en calidad de conviviente y madre de los menores de edad procreados con el fallecido Secundino Núñez González, representada legalmente por su abogado

apoderado el Dr. Efigenio María Torres, con su estudio profesional abierto en la calle José Ramón López núm. 1, esquina autopista Duarte, centro comercial Kennedy, kilómetro 7 ½ , sector Los Prados, de esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 17-2010, dictada el 19 de enero del 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, quienes tienen su estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 23, apartamento 3, Villas Bolívar, Zona Universitaria de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) Que en fecha 11 de noviembre del 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) Que en fecha 3 de enero del 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).

C) Que mediante dictamen de fecha 17 de febrero del 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que procede rechazar, el recurso de casación incoado por Rosa Yris de los Santos Valenzuela, contra la sentencia No. 17-2010, del 19 de enero del 2010, dictada por la Primera Sala de*

*la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional".*  
(sic)

D) Que esta sala, en fecha 30 de abril del 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

E) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Rosa Yris de los Santos Valenzuela, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), la cual fue parcialmente acogida mediante la sentencia civil núm. 00783/08, dictada el 6 de noviembre del 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

F) Que la parte entonces demandante, señora Rosa Yris de los Santos Valenzuela, interpuso formal recurso de apelación de manera principal, mediante acto núm. 391/2009, de fecha 3 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; además la parte entonces demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación de manera incidental, mediante acto núm. 304/4/2009, de fecha 17 de abril del 2009, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Velez, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recursos que fueron decididos a través de la sentencia civil núm. 17-2010, dictada el 19 de enero del 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***“Primero: Declarar buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, manera principal por la señora Rosa Yris de los Santos Valenzuela y, de manera incidental, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), ambos contra la sentencia civil No. 00783/08, relativa al expediente No. 035-07-00834, de fecha 06 de noviembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil***

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental y, en consecuencia, revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Declara inadmisibles, por prescripción la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Rosa Yris de los Santos Valenzuela, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente principal, señora Rosa Yris de los Santos Valenzuela, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan ML. Berroa Reyes, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad". (sic)

G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, la señora Rosa Yris de los Santos Valenzuela, recurrente, y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: (a) que en fecha 21 de abril de 2006, falleció el señor Secundino Núñez González, a causa de "quemaduras eléctricas en el 90 por ciento sup. corporal"; (b) que en fecha 3 de agosto del 2007, la señora Rosa Yris de los Santos Valenzuela demandó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), en reparación de daños y perjuicios, demanda que fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; (c) que en ocasión de las apelaciones interpuestas por ambas partes la corte *a qua* revocó dicha decisión y declaró inadmisibles la demanda mediante la sentencia hoy impugnada.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que procede ponderar en primer término, las conclusiones vertidas por la parte

*recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) en el sentido de que se declare inadmisibles por efecto de la prescripción la acción de la apelante principal (...); que del estudio de los documentos que forman el expediente se constata que había transcurrido más de un año entre la fecha en que se produjo el suceso en que perdió la vida el señor Secundino Núñez González y la fecha en que se introdujo la demanda en daños y perjuicios, toda vez que según consta en la referida acta de defunción, éste último falleció el 21 de abril de 2006 y el acto introductorio de la demanda está fechado 03 de agosto de 2007; que el artículo 2271 del Código Civil establece que prescribe en un período de seis meses, contados desde el momento en que nace la acción en responsabilidad civil cuasi delictual, cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso; (...) que el plazo para interponer las acciones de la misma naturaleza de la especie para el sector eléctrico está regulado por el derecho común, que, en este caso, resulta ser el supramencionado artículo 2271, y no por el artículo 126 de la Ley General de Electricidad; que así las cosas, esta Sala es del criterio de que cuando se introdujo la acción en responsabilidad civil cuasi delictual de que se trata, el término para ejercer dicha acción, consagrado en el artículo antes citado, había vencido; que no consta en el expediente que se hubiera dado alguna circunstancia que imposibilitara legal o judicialmente el ejercicio de la acción en justicia, en este caso; (...) procede (...) declarar inadmisibles por prescripción la demanda en reparación de alegado daños y perjuicios de que se trata (...)*”.

3) Considerando, que la parte recurrente, señora Rosa Yris de los Santos Valenzuela, plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, abuso de poder; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a las normas procesales, falta de base legal.

4) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación y del primer aspecto de su segundo medio, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrida alega, en esencia, que: (a) la corte a qua aplicó e interpretó erróneamente los artículos 4, 54 y 126 de la Ley 125-01 al considerar que la demanda interpuesta en la especie estaba sometida al plazo de prescripción de 6 meses establecido en el artículo 2271 del Código Civil y no al plazo de 3 años que instruyen dichos textos

legales puesto que se trata de una demanda sustentada en una violación a las reglas de seguridad establecidas para el sector; (b) la corte *a qua* desnaturalizó los hechos porque no apreció que el accidente en que falleció Secundino Núñez González fue ocasionado por la mala calidad del servicio eléctrico, lo que configura una violación a la Ley 125-01.

5) Considerando, que la parte recurrida, se defiende de dicho medio de casación, alegando en síntesis, que: (a) la corte *a qua* acogió el indicado medio de inadmisión sobre la base de que esta litis estaba fundada en los postulados del artículo 1384 del Código Civil, que prevé la responsabilidad civil, ya que ciertamente se trataba de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Edesur Dominicana, S.A., en su calidad de guardiana de la cosa inanimada, en consecuencia, no eran aplicables los artículos 54 y 126 de la Ley 125-01; (b) la alzada hizo una correcta aplicación de la ley al acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida Edesur Dominicana, S.A., ya que habían transcurrido más de 6 meses que es el plazo establecido en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil para las acciones civiles en reparación de daños cuasi-delictuales y extracontractuales.

6) Considerando, que el vicio de errónea interpretación de la ley queda configurado cuando el juez de fondo le ha atribuido un sentido contrario al de su espíritu; asimismo se infringe en una falsa o mala aplicación de la ley cuando esta ha sido aplicada a una situación de hecho en que ella no debe regir.

7) Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se ha podido establecer, que en la especie nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios, fundada en un daño alegadamente ocasionado por el fluido eléctrico las cuales, contrario a lo alegado, están sometidas al régimen de la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil<sup>230</sup>, y no al régimen administrativo sancionador previsto en la Ley General de Electricidad.

8) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los casos citados en el artículo 126 de la Ley General de Electricidad se refieren, en

---

230 SCJ 1ra. Sala, núm. 25, 13 de junio de 2012, B.J. 1219.

esencia, al cumplimiento de las políticas, manejo y estrategias que deben observar las empresas generadoras y distribuidoras reguladas por dicha norma legal y a su deber de información a la Superintendencia de Electricidad sobre su funcionamiento, a fin de que esta última pueda evaluar la calidad y eficiencia en su servicio y aplique, en caso de incumplimiento, las sanciones que ella consagra; por lo tanto los plazos y procedimientos establecidos en los artículos citados deben ser observados cuando los usuarios afectados por una infracción causada por alguna de las empresas reguladas por la Ley núm. 125-01, dirijan su reclamación ante la Superintendencia de Electricidad, organismo para el cual rige dicha ley y que, según se establece en el artículo 127, es la competente para la imposición de las sanciones que ella contempla<sup>231</sup>, y no a demandas como la de la especie.

9) Considerando, que, en efecto, en materia de accidentes eléctricos, se aplica el plazo de prescripción de la responsabilidad civil delictual, previsto en el artículo 2271 del Código Civil, no el previsto en la Ley General de Electricidad núm. 125-01<sup>232</sup>, tal y como fue juzgado en la especie, por lo que dicho tribunal no incurrió en una errónea interpretación y aplicación del derecho ni en una desnaturalización de los hechos y por tanto procede desestimar el medio examinado.

10) Considerando, que en el segundo aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que: (a) de la simple lectura de la sentencia impugnada, se evidencia que en ninguna de sus páginas están contenidos los motivos de hecho y de derecho, ni el fundamento del recurso, lo que viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; (b) además se ha incurrido en la falta de base legal, pues como puede observarse el recurrente invocó violaciones a la Ley 125-01 en sus artículos 4, 54, 91 y 126, y a su reglamento de aplicación en sus artículos 93, 158, 172, 175, 498 y 499, sin embargo la corte *a qua* no respondió los fundamentos legales invocados como violados, por lo que al no responder a los puntos de hecho y de derecho argüidos la alzada cometió el vicio denunciado y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser casada.

231 SCJ 1ra. Sala, núm. 780, 30 de mayo 2018, Boletín inédito.

232 SCJ, 1ra Sala, núm. 14, 1 de diciembre de 2010, B.J. 1201.

11) Considerando, que la parte recurrida, se defiende del referido aspecto, alegando que no hubo falta de base legal ya que la corte *a qua* retuvo los hechos necesarios para precisar las condiciones de la prescripción, así como no se presentó ningún obstáculo para que esta corriera.

12) Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que contrario a lo alegado la sentencia impugnada, no está afectada de un déficit motivacional, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que satisface los requerimientos del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, habida cuenta de que dicho tribunal sí ponderó y desestimó los planteamientos de los recurrentes relativos a la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en la Ley 125-01 por los motivos transcritos previamente y estableció en su decisión las comprobaciones fácticas sobre las fechas de la demanda y del accidente que le dio origen, en virtud de las cuales justificó la inadmisión pronunciada, razón por la cual procede desestimar el referido aspecto de este medio por improcedente e infundado y por consiguiente procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67



y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 2271 del Código Civil, Ley General de Electricidad, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Yris de los Santos Valenzuela, contra la sentencia civil núm. 17-2010, dictada el 19 de enero del 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 151**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Virgilio González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón M. Cepeda Mena.
<b>Recurrida:</b>	Evelina Félix Juan.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leuterio Parra Pascual.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Virgilio González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0558537-6, domiciliado y residente en la calle Caracas núm. 130, sector San Carlos, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón M. Cepeda Mena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0292783-7, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez núm. 41, plaza Royal, suite 307, tercer piso, sector

Gazcue, de esta ciudad; contra la sentencia núm. 088-2014, dictada el 31 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la señora Evelina Félix Juan, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1347003-3, domiciliada y residente en la calle Ignacio Agramonte núm. 309, Las Malvinas, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Leuterio Parra Pascual, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0562038-9, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt esquina Dr. Defillo núm. 1452, apartamento 2-B, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 20 de marzo de 2014, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Ramón M. Cepeda Mena, abogado de la parte recurrente, Virgilio González, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

(B) que en fecha 22 de enero de 2015, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Leuterio Parra Pascual, abogado de la parte recurrida, Evelina Félix Juan.

(C) que mediante dictamen de fecha 19 de marzo de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 26 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Dulce

María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, miembros, asistidos del secretario, a la cual solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de las demandas: a) en desalojo, resiliación de contrato de alquiler y b) en violación de acuerdo y reparación de daños y perjuicios, ambas incoadas por la señora Evelina Félix Juan, contra el señor Virgilio González, las cuales fueron decididas mediante sentencias núms. 1387, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 0158-2012, de fecha 16 de febrero de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos dispositivos copiados textualmente son los siguientes:

#### **Sentencia núm. 1387**

**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 15 de noviembre de 2011, en contra de la parte demandada, señor Virgilio González, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en desalojo, incoada por la señora Evelina Félix Juan, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge la misma y, en consecuencia, declara la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre la señora Evelina Félix Juan, y el señor Virgilio González; **CUARTO:** ORDENA el desalojo del señor Virgilio González y/o cualquier otra persona que este ocupando el inmueble de marras, casa No. 130, de la calle Caracas, sector San Carlos, de esta ciudad; **QUINTO:** CONDENAR al señor Virgilio González, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Leuterio Parra Pascual, quien hizo la afirmación correspondiente”.

#### **Sentencia núm. 0158-2012**

**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en ejecución de contrato, incoada por la señora Evelina Félix Juan, contra el señor Virgilio González, mediante acto número 49/2011, diligenciado el 18 de enero del 2011, por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a

la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo de la referida demanda, y en consecuencia: a) ORDENA la ejecución del documento denominado “acuerdo de voluntades bajo firma privada” suscrito por los señores Evelina Féliz Juan y Virgilio González, en fecha 25 de enero del 2009, legalizadas las firmas por la Licda. Rosa Magalys Ramírez, notario público de los del número del Distrito Nacional, según los motivos expuestos; y b) ORDENA al señor Virgilio González, así como a cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble descrito como: “Casa No. 130, de la calle Caracas, del sector Villa Francisca, de esta ciudad”, desocupar el mismo, y entregarlo a la señora Evelina Féliz Juan; c) CONDENA a la parte demandada el señor Virgilio González, a pagar a la parte demandante señora Evelina Féliz Juan, la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), como justa indemnización por los daños morales percibidos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos antes expuestos.

(F) que contra los indicados fallos, el señor Virgilio González interpuso formal recurso de apelación, mediante actos núms. 284-2012 y 285-2012, ambos de fecha 8 de mayo de 2012, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada dicho recurso por sentencia núm. 088-2014, de fecha 31 de enero de 2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación, contra las sentencias 1387 de fecha 30 de noviembre del 2011, relativa al expediente No. 034-11-01270, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 0158/2012 de fecha 16 de febrero del 2012, relativa al expediente No. 037-11-00109, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos por el señor Virgilio González, en contra de la señora Evelina Féliz Juan, mediante actos Nos. 284/2012 y 285/2012 ambos de fecha 8 de mayo del 2012, instrumentados por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación contra la sentencia No. 1387 de fecha 30 de noviembre del 2011, relativa al expediente No. 034-11-01270, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes dicha sentencia, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación contra la sentencia No. 0158/2012 de fecha 16 de febrero del 2012, relativa al expediente No. 037-11-00109, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, SUPRIME el literal c del ordinal segundo de dicha sentencia, en consecuencia RECHAZA la solicitud de reparación de daños y perjuicios, por los motivos ut supra indicados, confirmando dicha sentencia en los demás aspectos.

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz**

(1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Virgilio González, recurrente, Evelina Félix Juan, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 4 de septiembre de 2000, se suscribió un contrato de alquiler entre los señores Evelina Félix Juan (propietaria) y Virgilio González, (inquilino), mediante el cual la primera le alquiló al segundo una vivienda ubicada en la calle Caracas núm. 130, sector San Carlos, de esta ciudad; b) que en fecha 25 de enero de 2009, fue suscrito un contrato denominado “acuerdo de voluntades bajo firma privada”, entre los señores Evelina Félix Juan y Virgilio González, en el cual este último se comprometía a desalojar el inmueble alquilado en un plazo de 5 meses a partir de la fecha de suscripción del indicado acuerdo; c) que ante el incumplimiento del inquilino, la propietaria interpuso dos demandas en contra del señor Virgilio González, de fechas 18 de enero de 2011 y 8 de septiembre de 2011, una en resiliación de contrato de alquiler y desalojo y otra en ejecución de acuerdo, fundamentadas en que la dueña reconstruiría la casa y en el no cumplimiento de lo pactado en el convenio; d) que dichas acciones fueron dirimidas por sentencias núms. 1387, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre las partes y se ordenó el desalojo del señor Virgilio González del inmueble alquilado, y 0158-2012, de fecha 16 de febrero de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se ordenó la ejecución del acuerdo de voluntades y la entrega de la vivienda, condenándose además al inquilino al pago de la suma de RD\$200,000.00, por concepto de los daños morales percibidos; e) que contra dichos fallos, el señor Virgilio González interpuso formal recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 088-2014, de fecha 31 de enero de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual se revocó la decisión de primer grado en cuanto a la indemnización de los daños y perjuicios, confirmando los demás aspectos del fallo apelado.

(2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que la demandante original y hoy recurrida solicitó condenar al señor Virgilio González, al pago de la suma de RD\$500,000, (sic) a título de indemnización por daños y perjuicios, en ese sentido, esta Corte es del criterio de que si bien es posible establecer una falta a cargo del recurrente (no entregar el inmueble en el tiempo acordado), no es posible retener la existencia del perjuicio, pues la recurrida se limita a solicitar indemnización por daños y perjuicios sin indicar en qué consisten tales daños y sin aportar prueba alguna que demuestre que como consecuencia de la actitud del recurrente haya sufrido algún daño que deba ser resarcido, y es un principio general del derecho que quien reclama en justicia no solamente tiene que alegar sino además probar, según la máxima jurídica *incumbit probatorio*, principio que ha sido plasmado por nuestro legislador en el artículo 1315 del Código Civil, que si bien el incumplimiento contractual da lugar a daños y perjuicios, en el caso de la especie el contrato cuya ejecución se solicitó tiene su origen en un contrato de alquiler cuya rescisión ha sido ordenada por sentencia y dispuesto el desalojo del inquilino del inmueble ocupado. Entiéndase que el espíritu mismo de las acciones emprendidas por la propietaria del inmueble lo único que persiguen es el desalojo del inquilino, lo cual, en definitiva es lo que se ha ordenado, no advirtiéndose en este caso daño que debe ser resarcido, por lo que en este aspecto procede revocar la sentencia apelada (...)”.

(3) Considerando, que el señor Virgilio González, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** Desnaturalización de los hechos.

(4) Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* hizo una errónea interpretación del espíritu de la convención y estableció daños y perjuicios sin identificar la falta producida; que la parte demandante original interpuso de manera maliciosa dos procesos, siendo el último el relativo al acuerdo que generó supuestos daños y perjuicios por un incumplimiento contractual que no presentaba una cláusula sancionadora, por lo que no podía generar una cuantía exorbitante como la producida por el juez de primer grado.

(5) Considerando, que la parte recurrida no hizo ningún alegato en su memorial de defensa respecto al primer aspecto referido anteriormente.

(6) Considerando, que de lo expuesto precedentemente, se evidencia que el recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; en ese sentido, se debe indicar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que por lo tanto, las violaciones denunciadas en el medio examinado resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual devienen inadmisibles.

(7) Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desconoció que en la especie no existía incumplimiento de parte del inquilino, en razón de que la convención suscrita entre las partes había sido objeto de “novaciones o acuerdos verbales” que fueron pasados por alto por la demandante original, actual recurrida.



(8) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en suma, que en el presente caso no ha sido controvertido la presencia de un acuerdo transaccional, que en las dos instancias anteriores nunca fue propuesta la nulidad y mucho menos la revocación del convenio, siendo probado el incumplimiento del contrato, por lo que debe ser rechazado el medio de casación.

(9) Considerando, que si bien el recurrente alega que no incurrió en incumplimiento en razón de que la convención suscrita entre las partes fue objeto de “novaciones o acuerdos verbales”, del estudio de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara este argumento ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable en casación.

(10) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

(11) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

**PRIMERO** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Virgilio González, contra la sentencia núm. 088-2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor Virgilio González, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Leuterio Parra Pascual, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 152

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson R. Santana Artiles.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Antonio Rosario.
<b>Abogados:</b>	Dr. Johnny Valverde Cabrera y Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador

general, Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Nelson R. Santana Artiles, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, Torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Antonio Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0006634-3, domiciliado y residente en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los doctores Johnny Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 372/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los dos recursos de apelación interpuestos, el primero por el señor RAFAEL ANTONIO ROSARIO, y el segundo por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante los actos Nos. 387/012 y 391/2012, de fechas 27 de marzo y 03 de abril de 2009 (sic), de los ministeriales Iván Marcial Pascual, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y E. Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la sentencia No. 1027, relativa al expediente marcado con el No. 034-10-00835, dictada en fecha 13 de septiembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental antes expuesto y ACOGE, de manera parcial, el principal para de esa forma modificar el ordinal segundo de la decisión atacada, para que en lo sucesivo diga: “SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en calidad de

guardiana de la cosa inanimada, a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor del señor RAFAEL ANTONIO ROSARIO, quien actúa en calidad de padre del menor de edad JORGE LUIS ROSARIO RODRÍGUEZ, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia”; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia atacada; CUARTO: CONDENA a la recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. JOHNNY VALVERDE CABRERA y AMARILYS I. LIRANZO JACKSON, quienes hicieron la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 5 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de junio de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de septiembre de 2013, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 9 de septiembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), parte recurrente, y Rafael Antonio Rosario, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 17 de marzo de 2010, murió electrocutado el joven Jorge Luis Rosario Rodríguez; **b)** que en virtud del indicado hecho

el hoy recurrido actuando en calidad de padre del fallecido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1027, de fecha 13 de septiembre de 2011, acogió la demanda y condenó a la demandada original al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00; **d)** que ambas partes apelaron dicha decisión, pretendiendo la hoy recurrida el aumento del monto indemnizatorio y que se condene a la demandada al pago de un interés compensatorio, y la hoy recurrente la revocación total de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda; **e)** que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación rechazó el recurso incidental y acogió de manera parcial el interpuesto por el hoy recurrido, aumentando la indemnización fijada al monto de RD\$2,000,000.00.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(...) que como es sabido, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) es la encargada de distribuir la energía eléctrica de toda la zona sur del país, incluyendo, en este caso, la provincia de San Cristóbal, a la cual pertenece el Paraje la Semilla, lugar donde ocurrió el hecho que genera la demanda en cuestión; que según las declaraciones dadas por el señor JULIÁN ANTONIO SALCEDO MARTÍNEZ, en su condición de testigo, afirma: "que a la 10 de la mañana en fecha 18 de marzo de 2010, que su compadre y él, que es su ayudante de electricidad, y que tienen muchas personas de ese sector que lo llaman y esa mañana mientras buscaban la dirección en la calle principal de la Semilla, en eso se pararon para averiguar la dirección con una señora, y se pusieron a hablar con ella, y se puso a mirar para los lados, y en eso vio al joven vestido de deportista y hay (sic) mismo se desprendió un cable y le cayó encima al joven, entonces cuando trató de quitárselo lo que hizo fue que lo agarró, y le topo al compadre que andaba con él y vio también al joven y cuando llegaron al lugar el joven estaba todo quemado, y junto con el compadre en su camioneta lo llevaron al Hospital de San Cristóbal y nos tomaron el número" (sic) ...que como ya ha sido expuesto precedentemente, la apelante incidental no ha aportado de cara al proceso los elementos de prueba[s] que pudieran liberarla de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, limitándose a argumentar que el informe suministrado y producido por ella no puede ser descartado del proceso, porque

sus técnicos son los únicos capacitados y con condiciones para expedir informes de esa naturaleza”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** falta a cargo de los padres; **cuarto:** valoración de forma inadecuada de las pruebas documentales.

4) En el desarrollo del primer medio de casación, el primer aspecto de su segundo medio y de su cuarto medio, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no describió con exactitud meridiana cómo ocurrieron los hechos en donde el menor de edad, Jorge Luis Rosario Rodríguez entró en contacto con la energía eléctrica; dicho tribunal condenó a la empresa demandada al pago de una indemnización en ausencia absoluta de pruebas que demuestren la falta a cargo de la recurrente y que el fallecido entró en contacto con la energía eléctrica en las circunstancias indicadas en la demanda en razón de que: a) el acta de nacimiento, solo hace prueba del nacimiento del menor; b) las causas de la muerte de dicho menor no podían ser establecidas mediante el acta de defunción, porque se trató de una muerte repentina en cuyo caso se imponía la realización de una autopsia judicial a la luz de las disposiciones de la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial; c) la certificación emitida por la Policía Nacional no identifica a los moradores que supuestamente afirmaron que dicho menor recibió la descarga eléctrica en momentos en que el fallecido caminaba por el sector Semilla; que en la sentencia impugnada se pretende invertir la carga de la prueba en perjuicio de la recurrente a quien en principio, solo le corresponde plantear sus medios de defensa y es a la parte demandante a quien le incumbe hacer prueba de los hechos en que sustenta su demanda, particularmente de la falta que le imputa.

5) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* ponderó principalmente el informativo testimonial celebrado en primer grado a cargo del señor Julián Antonio Salcedo Martínez, quien presenció cómo un cable bajo la guarda de EDESUR se desprendió en la vía pública y cayó sobre el joven ocasionándole la muerte.

6) En el presente caso no era necesario que la parte demandante demostrara la existencia de una falta a cargo de la demandada debido a que

se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>233</sup>, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que para poder destruir esta presunción, el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, lo que no fue acreditado por la hoy recurrente.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* estableció en forma clara y precisa que la muerte del menor Jorge Luis Rosario Rodríguez fue provocada por el contacto con los cables eléctricos que están bajo la guarda de la empresa demandada, mientras se encontraba en la vía pública.

8) Para establecer esos hechos, la corte se sustentó en la valoración integral del acta de defunción expedida por el Oficial del Estado Civil de San Cristóbal, en la que se hace constar que Jorge Luis Rosario Rodríguez falleció en el paraje Semilla de San Cristóbal el 17 de marzo de 2010 a causa de hipoxia pulmonar y electrocución, de la nota informativa de la Policía Nacional en la que se hace constar que dicho menor falleció como consecuencia electrocución según certificado médico legal, recibida, según moradores, en momentos en que el fallecido caminaba por el sector de Semilla e hizo contacto con un cable del tendido eléctrico que estaba tirado en el suelo y de las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por el testigo Julián Antonio Salcedo Martínez, quien confirmó que la muerte de Jorge Luis Rosario Rodríguez fue provocada por el contacto con un cable del tendido eléctrico electrificado que se desprendió de su soporte y afirmó que vio personalmente cuando ese cable se despegó y cayó sobre el menor, elementos probatorios que dicho tribunal

---

233 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín Inédito.



ponderó en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación, la cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, que no ha sido demostrada en la especie, puesto que esos documentos no han sido aportados ante esta jurisdicción por la recurrente a pesar de que invoca que la corte valoró de forma inadecuada las pruebas documentales.

9) Si bien es cierto que el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136 del 23 de mayo de 1980 dispone que la autopsia judicial es obligatoria en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida repentina o inesperadamente, dicha ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte, de lo que no se trata en este caso<sup>234</sup>, que no es lo que sucede en la especie, por lo que la muerte del menor Jorge Luis Rosario Rodríguez, podía ser válidamente establecida por la alzada, mediante el acta de defunción cuyo contenido fue corroborado con las demás evidencias sometidas a su escrutinio, especialmente la nota informativa de la Policía sustentada en un certificado médico legal.

10) Una vez la demandante primigenia, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada, hoy recurrente, debió aniquilar su eficacia probatoria; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de los demandantes acreditar el hecho preciso de que la muerte de Jorge Luis Rosario Rodríguez se debió al contacto con un cable del tendido eléctrico, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como concedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos; que en sustento de ese hecho negativo la demandada pudo aportar informes emitidos por organismos especializados, independientes o desligados de

234 SCJ 1ra. Sala núm. 448, 18 mayo 2016, boletín inédito.

la controversia judicial, que demostraran que la causa del accidente en el que perdió la vida el hijo de la actual recurrida no se correspondía con la alegada por esta, lo que no hizo, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados.

11) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* la condenó a pagar excesivos e injustificados daños y perjuicios en ausencia de medios probatorios, sin dar motivos jurídicos válidos para sustentar su dispositivo.

12) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* motivó correctamente la sentencia recurrida.

13) La corte *a qua* aumentó a RD\$2,000,000.00, la indemnización de RD\$1,000,000.00, fijada por el juez de primer grado sustentándose en que: “ tratándose de la muerte violenta de un menor de edad, específicamente un joven de 17 años, empezando a vivir sus mejores tiempos, con todo un futuro por delante, la cuantía fijada por el primer juez no está acorde con el daño moral experimentado por los padres de quien en vida se llamó Jorge Luis Rosario Rodríguez; así las cosas, la corte va a fijar la suma de RD\$2,000,000.00 como justa reparación por los daños morales experimentados por el señor Rafael Antonio Rosario a partir de la muerte de su hijo menor ocasionada por cables eléctricos que están bajo la guarda, según se ha probado, de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur)”.

14) Es criterio constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa<sup>235</sup>; en la especie, los motivos transcritos anteriormente evidencian que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* sustentó su evaluación de la indemnización otorgada en motivos pertinentes y suficientes, estableciendo que el daño causado consistía en el sufrimiento y el dolor que ocasiona la muerte de

---

235 SCJ, 1era. Sala núm. 67, 4 abril 2012, B.J. 1217.

un hijo, que apenas comenzaba su vida, por lo que procede desestimar el medio examinado.

15) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que debido a que el menor entró en contacto con la energía eléctrica cuando estaba caminando solo en la calle en fecha 18 de marzo de 2010, existe una evidente falta a cargo de los padres que consiste en la no supervisión y vigilancia y que como consecuencia de ella, el menor sin advertir el peligro, violó la distancia de seguridad que debe existir entre conductores eléctricos y las personas, de lo cual no puede ser responsable la empresa recurrente; que la corte *a qua* ha incurrido en un conjunto de vicios y violaciones constitucionales y legales, al constituir los hechos objetos de juicio una falta exclusiva a cargo de los padres de la víctima, por no dar la debida protección y debido cuidado a su hijo.

16) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* dejó constancia que EDESUR en ningún momento aportó elementos probatorios para poder apreciar la supuesta irresponsabilidad de los padres.

17) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* desestimó las alegaciones de la parte recurrente relativas a la falta de la víctima, por considerar que: “la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), no obstante argumentar que el hecho generador de la demanda en reparación de daños y perjuicios ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, en ningún momento aporta los elementos que permitan a esta alzada poder apreciar dichos alegatos; que no basta con decir, como ocurre en la especie, que la irresponsabilidad de los padres al no poner el debido cuidado a su hijo menor fue lo que originó el accidente que le costó la vida a este último, sino, que además, se deben aportar elementos que de manera precisa nos conduzcan a determinar esa realidad, cosa esta que no ocurre en la especie”.

18) En este caso, habiendo establecido la alzada que la muerte del joven Jorge Luis Rosario Rodríguez se produjo al desprenderse un cable propiedad de la recurrente mientras cruzaba por la vía pública, el cual le cayó encima, configurándose su participación activa, es evidente que, tal como fue juzgado, dicha entidad solo podía liberarse demostrando la existencia de una causa eximente sobre todo tomando en cuenta que debido a la peligrosidad y los riesgos inherentes a la electricidad, el

simple contacto es suficiente para caracterizar su participación activa en los daños causados por electrocución y es por ello que los cables que la conducen deben estar suficientemente aislados para que un transeúnte cualquiera no sufra daños al acercarse a los mismos sobre todo si se trata de los cables ubicados en espacios públicos, cuyo uso pertenece a todos<sup>236</sup>; por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, la corte *a qua* no incurrió en ninguna violación al desestimar las pretensiones de la parte demandante sobre este aspecto tras haber comprobado que no estaban sustentadas en las pruebas de rigor, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

19) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1384, párrafo I del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 372-2013, dictada el 7 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la

---

236 SCJ, 1era. Sala, núm. 51, 11 de mayo de 2016. B.J. 1266.

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas procesales a favor de los doctores Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 153**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Acevedo García y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leocadio del C. Aponte J.
<b>Recurrida:</b>	Susana Mejía Pache.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Elias Montilla Cedeño y Licda. Belka Zaira Guzmán.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por los señores José Acevedo García, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-00433767-8, domiciliado y residente en Jábaba, Moca, María Alta-gracia Núñez Hernández, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0075643-2, domiciliada y residente en Jábaba, Moca, Ramón Nicolás Acevedo Núñez, domiciliado y residente en Jábaba, Moca, Miguel Antonio Acevedo Núñez, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 054-000075569-9, domiciliado y residente en Jábaba, Moca, René Antonio Acevedo Núñez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0044174-6, domiciliado y residente en Jábaba, Moca, Rosa María Acevedo Núñez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0091716-6, domiciliada y residente en Jábaba, Moca, Flora Altagracia Acevedo Núñez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 800-1844-4 (sic), Ana Mercedes Acevedo Núñez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0021234-9, domiciliada y residente en Hato Mayor, José Luis Acevedo Núñez portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0084075-5, domiciliado y residente en Higüey, María Josefina Acevedo Núñez portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0114603-9, domiciliada y residente en Jábaba, Moca y Jacqueline Altagracia Acevedo Núñez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0011032-4, domiciliada y residente en Ojo de Agua, Salcedo; contra la sentencia civil núm. 151-2009, dictada en fecha 10 de julio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que el 30 de septiembre de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Leocadio del C. Aponte J., abogado de la parte recurrente, José Acevedo García, María Altagracia Núñez Hernández, Ramón Nicolás Acevedo Núñez, Miguel Antonio Acevedo Núñez, René Antonio Acevedo Núñez, Rosa María Acevedo Núñez, Flora Altagracia Acevedo Núñez, Ana Mercedes Acevedo Núñez, José Luis Acevedo Núñez, María Josefina Acevedo Núñez y Jacqueline Altagracia Acevedo Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que el 20 de octubre de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Rafael Elias Montilla Cedeño y la Lcda. Belka Zaira Guzmán, abogados de la parte recurrida, Susana Mejía Pache.

C) que mediante dictamen del 4 de septiembre de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como

señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.

D) que esta Sala el 1 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario, en ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en ocasión de una demanda en partición de bienes, liquidación y rendición de cuentas, incoada por José Acevedo García, María Altagracia Núñez Hernández, Ramón Nicolás Acevedo Núñez, Miguel Antonio Acevedo Núñez, René Antonio Acevedo Núñez, Rosa María Acevedo Núñez, Flora Altagracia Acevedo Núñez, Ana Mercedes Acevedo Núñez, José Luis Acevedo Núñez, María Josefina Acevedo Núñez y Jacqueline Altagracia Acevedo Núñez contra Susana Mejía Pache, decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia civil núm. 40/2009 de fecha 30 de enero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en partición interpuesta por los señores JOSE MIGUEL ACEVEDO NUÑEZ y compartes contra la señora SUSANA PACHE MEJIA, mediante el Acto No. 211-2008, de fecha 13 de mayo del 2008 del ministerial Crispin Herrera, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda, por los motivos expuestos.*

F) que José Acevedo García, María Altagracia Núñez Hernández, Ramón Nicolás Acevedo Núñez, Miguel Antonio Acevedo Núñez, René Antonio Acevedo Núñez, Rosa María Acevedo Núñez, Flora Altagracia Acevedo Núñez, Ana Mercedes Acevedo Núñez, José Luis Acevedo Núñez, María Josefina Acevedo Núñez y Jacqueline Altagracia Acevedo Núñez, interpusieron recurso de apelación contra la indicada sentencia, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por sentencia civil núm. 151-2009, del



10 de julio de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Pronunciando el defecto en contra de la parte recurrida, Sra. Susana Mejía, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento en forma; **SEGUNDO:** Rechazando en todas sus partes las conclusiones de los recurrentes, y, por consiguiente, Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 40/2009, de fecha 30 de enero del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos dados precedentemente; **TERCERO:** Compensando las costas entre las partes en causa.

G) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figurará en la presente sentencia por encontrarse licencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas José Acevedo García y compartes, como recurrentes; y Susana Mejía Pache, como recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que José Acevedo García y compartes incoaron una demanda en partición, liquidación y rendición de cuentas de los bienes relictos del finado José Miguel Acevedo Núñez, en contra de Susana Mejía Pache, con quien se alega que el finado mantuvo una relación de concubinato durante 18 años; esa demanda fue rechazada por el juez de primer grado; b) que los demandantes interpusieron recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue rechazado por la alzada, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Considerando, que los recurrentes invocan contra la decisión atacada los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los motivos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y 456 del Código de Procedimiento Civil.

3) Considerando, que en respuesta a los medios de casación, la recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso en aplicación de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, y en cuanto al fondo que sea rechazado el recurso de casación, por improcedente, carente de fundamento y base jurídica.

4) Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos, procede valorar la inadmisibilidad planteada por la recurrida en su memorial de defensa, quien argumenta que en el memorial de casación no figura ninguna norma de derecho que haya sido violentada y sobre la cual tuviese fundamento el procedimiento de casación, y por tanto debe declararse inadmisibile en aplicación de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 que rige la materia.

5) Considerando, que del estudio del memorial de casación que nos ocupa se evidencia que la parte recurrente, aunque de manera escueta, plantea los agravios que considera incurrió la corte *a qua*, que en consecuencia, se colige que dicho memorial contiene las precisiones que permiten su valoración a fin de determinar si reglas o principios jurídicos han sido violados, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, y una vez resuelta la pretensión incidental, ponderar el recurso de casación.

6) Considerando, que en sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente ligados en cuanto a sus motivaciones, sostienen los recurrentes, en síntesis, que la corte *a qua* desconoció y dio una mala aplicación y apreciación a los hechos, violando las reglas de derecho, incurriendo en desnaturalización; que además ha fundado su decisión en las erróneas motivaciones de la sentencia de primer grado, sin valorar los puntos conclusivos, ni los documentos ni medios probatorios; que al haber fundado su decisión como lo hizo favoreciendo a la parte recurrida han sido violados los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que también violó los artículos 149 y 456 del Código de Procedimiento Civil al haber pronunciado el defecto a la parte recurrida por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazada correctamente; y que fue violado el literal J del artículo 8 de la Constitución Dominicana y con ello el derecho de defensa.

7) Considerando, que la corte *a qua* sustentó en su decisión en los motivos siguientes “*que el hecho de haber aportado a la causa el Acto*

*Notarial al que se hace alusión en la glosa anterior, en nada compromete a la Corte a los fines de determinar de manera concluyente, la veracidad de las pretensiones de los quejosos impugnantes, ya que dicho Acto por sí sólo no hace religión como para determinar la justedad de la demanda tratada, al no integrarse al dossier en cuestión, constancia alguna de que la relación que existió entre el Sr. José Miguel Acevedo Núñez y la Sra. Susana Mejía, estaba libre de ser una relación que reuniera la causal establecida por la jurisprudencia dominicana”.*

8) Considerando, que es evidente de los motivos transcritos que para decidir, la alzada valoró el acto notarial núm 3, folio 5, de fecha 9 de abril de 2008, en el que consta una declaración realizada por los hoy recurrentes, quienes ostentan la calidad de padres y hermanos del finado José Miguel Acevedo Núñez, en el cual indican que éste último sostuvo una relación de concubinato con la recurrida por 18 años, durante los cuales fueron fomentados varios inmuebles enunciados en dicho acto; conforme a su facultad soberana de ponderación de las pruebas, entendiendo que dicho documento no resultaba suficiente para determinar la existencia de una unión consensual conforme al criterio establecido en la jurisprudencia nacional y que no le fue aportada prueba adicional; que el análisis efectuado por la corte resulta acorde con el principio de que nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa, y los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos<sup>237</sup>.

9) Considerando, que los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que ha sido criterio establecido que la alzada puede asumir el criterio del juez de primer grado sin incurrir en violación a la norma descrita; sin embargo, de la motivación antes transcrita se infiere que, en el caso, la corte *a qua* estableció que el acto notarial no era prueba suficiente, al entender que no había constancia de la relación entre la recurrida y el señor José Miguel Acevedo Núñez; que, por tanto, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de

<sup>237</sup> SCJ Primera Sala, núm. 7, 8 de marzo de 2006, B. J. 1144

la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

10) Considerando, que en cuanto a la alegada violación de los artículos 149 y 456 del Código de Procedimiento Civil, es preciso establecer que el aspecto que ahora se impugna de la decisión no le fue adversa a la parte recurrente, sino que el defecto fue pronunciado en contra de la recurrida Susana Mejía Pache, por lo tanto es a ella a quien le concierne atacar el aspecto en cuestión, en razón de que a los medios de casación se les aplica también la regla general de que no hay acción sin interés<sup>238</sup>, tal y como ocurre en la especie, una parte no puede presentar un medio de casación contra la decisión de una sentencia que concierne a otra parte en el proceso<sup>239</sup>, por lo que procede declarar inadmisibles el medio, y por vía de consecuencia, el recurso de casación que nos ocupa.

11) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores José Acevedo García, María Altagracia Núñez Hernández, Ramón Nicolás Acevedo Núñez, Miguel Antonio Acevedo Núñez, René Antonio Acevedo Núñez, Rosa María Acevedo Núñez, Flora Altagracia Acevedo Núñez, Ana Mercedes Acevedo Núñez, José Luis Acevedo Núñez, María Josefina Acevedo Núñez y Jacqueline Altagracia Acevedo Núñez José Acevedo García, en contra de la sentencia civil núm. 151-2009, dictada

---

238 Cas. 15 noviembre 1929, B. J. 232, p. 14.

239 Cas. núm. 22, 22 de abril 1983, B. J. 869, pp. 1012-1015.

en fecha 10 de julio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, José Acevedo García, María Altagracia Núñez Hernández, Ramón Nicolás Acevedo Núñez, Miguel Antonio Acevedo Núñez, René Antonio Acevedo Núñez, Rosa María Acevedo Núñez, Flora Altagracia Acevedo Núñez, Ana Mercedes Acevedo Núñez, José Luis Acevedo Núñez, María Josefina Acevedo Núñez y Jacqueline Altagracia Acevedo Núñez José Acevedo García, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño y la Lcda. Belka Zaira Guzmán, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 154**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agente de Cambio Remesas Vimenca, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Emigdio Valenzuela Moquete y Dr. Teobaldo De Moya Espinal.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Danilo Bello Orozco.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino y Dr. Carlos Balcácer Efres.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Agente de Cambio Remesas Vimenca, S.A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en la avenida Abraham Lincoln, núm. 312, sector La Julia de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; contra la sentencia civil núm.724-2011, dictada en fecha 29 de

noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que el 27 de diciembre de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Emigdio Valenzuela Moquete y el Dr. Teobaldo de Moya Espinal, abogados de la parte recurrente, Agente de Cambio Remesas Vimenca, S.A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que el 23 de noviembre de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Rafael Tilson Pérez Paulino y el Dr. Carlos Balcácer Efres, abogados de la parte recurrida, Ramón Danilo Bello Orozco.

C) que mediante dictamen del 14 de mayo de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

D) que esta Sala el 16 de julio de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo para una próxima audiencia.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en ocasión de una demanda comercial en invalidez de rescisión de contrato de representación, resolución del mismo y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Ramón Danilo Bello Orozco contra Remesas Vimenca, S.A., Western Union y Víctor Méndez Capellán, a propósito de la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 905 de fecha 30 de julio de 2009.

F) que Ramón Danilo Bello Orozco, interpuso recurso de apelación principal; y de manera incidental Agente de Cambio Remesas Vimenca, S.A., decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia civil núm. 724-2011, del 29 de septiembre de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARABuenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el principal por el señor RAMÓN DANILO BELLO OROZCO, mediante acto No. 1572, de fecha 14 de septiembre de 2009; y el incidental la entidad AGENTE DE CAMBIO REMESAS VIMENCA, S.A., mediante actos Nos. 423/2009, de fecha 21 de septiembre de 2009, y 431/2009, de fecha 29 de septiembre de 2009, antes descritos; ambos contra la sentencia marcada con el No. 905, de fecha 30 de julio de 2009, relativa al expediente No. 034-07-00968, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental, y ACOGE EN PARTE el recurso de apelación principal, y en consecuencia: A) MODIFICA el ordinal primero de la sentencia apelada para que establezca: "PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en invalidez de resiliación de contrato de representación y daños y perjuicios interpuesta por el señor RAMÓN DANILO BELLO OROZCO, respecto del señor Víctor Méndez Capellán, por las razones expuestas; B) MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia apelada para que establezca: "TERCERO: Acoge en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y condena a las entidades REMESAS VIMENCA, S.A. y la entidad WESTERN UNION FINANCIAL SERVICES INC., a pagar a favor del señor RAMÓN DANILO BELLO OROZCO, una indemnización, la cual será liquidada por estado, por los daños y perjuicios por él sufridos, conforme los motivos precedentemente citados"; TERCERO: CONDENA a las partes recurridas principales, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino y del Dr. Carlos Balcazar Efres, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

G) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de ser dictada.



## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Agente de Cambio Remesas Vimenca, S.A., como recurrente y Ramón Danilo Bello Orozco como parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que Ramón Danilo Bello Orozco interpuso una demanda en nulidad de rescisión unilateral de contrato de representación, resolución y reparación de daños y perjuicios contra las entidades Remesas Vimenca, S.A., Western Unión y al señor Víctor Méndez Capellán, en calidad de presidente, sustentándose en la ruptura unilateral que le fue participada en fecha 13 de abril de 2007, por Agentes de Cambio Remesas Vimenca, S.A., por vía de su presidente Víctor Méndez Capellán, comunicándole que ante la mala imagen de la agencia, fue decidido rescindir el contrato de representación suscrito en fecha 5 de enero de 1990, a partir de la fecha de emisión de la comunicación; b) que al respecto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de julio de 2009 la sentencia núm. 905, declarando inadmisibile la demanda respecto de Western Union Financial Services, Inc., y de Víctor Méndez Capellán y acogió la demanda en cuanto a la Agencia de Cambio Remesas Vimenca, S. A., condenándola al pago de una suma liquidable por estado; c) que tanto el demandante Ramón Danilo Bello Orozco como Agente de Cambio Remesas Vimenca, S.A., interpusieron recursos de apelación, respecto a los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió en parte el recurso interpuesto por el demandante, modificó la decisión en lo concerniente a la inadmisibilidad de la demanda contra Western Unión Financial Services, Inc., y en cambio la condenó conjunta y solidariamente con Agente de Cambio Remesas Vimenca, S. A, al pago de la suma liquidable por estado, y en cuanto al recurso interpuesto por esta última, lo rechazó.

2) Considerando, que previo a la valoración de los medios del recurso es oportuno señalar que aunque en la instancia contentiva del memorial de casación figuran como recurrentes las entidades Agente de Cambio Remesas Vimenca, S. A., y Western Union Financial Services Inc., mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de abril de 2012, los abogados que la suscriben Lic. Emigdio Valenzuela Moquete y el Dr. Teobaldo de Moya Espinal, desisten en

cuanto a la entidad Western Union Financial Services, Inc. En razón de no ostentar la representación de dicha entidad, además de haber recibido la notificación de un memorial de casación en el cual figura dicha empresa representada por los licenciados Práxedes J. Castillo Báez, Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez; de modo que en lo adelante se denominará como parte recurrente únicamente a la entidad Agente de Cambio y Remesas Vimenca, S. A.

3) Considerando, que la parte recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Falta de base legal; falta de ponderación de documentos importante, insuficiencia de motivos; **Segundo:** Violación a los artículos 1202 y 1383 del Código Civil.

4) Considerando, que la parte recurrida mediante su memorial de defensa solicita que sean rechazados los medios de casación por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

5) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en esencia que a pesar de haberle aportado a la corte más de 188 documentos divididos en distintos inventarios, la corte *a quo* examinó su contenido y alcance, sino que se limitó a expresar, en forma vaga y ligera, haber visto los documentos depositados por las partes recurridas y recurrentes incidentales, a pesar de que se imponía jurídicamente a la corte la obligación de precisar de cual o cuales de los documentos del expediente se desprendía la conclusión a que llegó, incurriendo en falta de ponderación de documentos fundamentales del proceso, insuficiencia de motivos y consecuentemente en el vicio de falta de base legal; que además no valoró que el contrato de que se trata contiene cláusulas que autorizaban a Remesas Vimenca S.A., a terminar unilateralmente el contrato; ni los documentos que demuestran el incumplimiento de la obligación por parte de Ramón Danilo Bello Orozco, razón por la cual se efectuó la terminación contractual.

6) Considerando, que contrario a lo externado por la parte recurrente en su primer medio de casación, la decisión impugnada hace constar en sus páginas 14 hasta la 26, la descripción de los diversos inventarios de documentos depositados por cada una de las partes envueltas en el proceso, aun cuando finaliza diciendo “vistos todos los demás documentos que integran el expediente”; que en tal sentido constituye jurisprudencia constante que ningún tribunal está obligado a describir o valorar

extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio, por lo que la falta de enunciación de alguno de los documentos aportados al debate únicamente es causal de casación cuando se demuestra que la valoración del o los documentos eran decisivos en el caso.

7) Considerando, que sobre la valoración precisa del contrato suscrito entre los litisconsortes así como aquellos que acreditan un incumplimiento por parte del demandante, la corte sostuvo que la rescisión unilateral del contrato de representación suscrito en fecha 5 de enero de 1990, por parte de las empresas Vimenca, S.A., y la entidad Western Union Financial Services Inc., fue realizada de manera abrupta comunicándose a Ramón Danilo Bello Orozco el mismo día en que las operaciones serían canceladas y sin haber sido puesto en mora para solucionar las alegadas deficiencias en el servicio ofrecido; además continúa la alzada señalando que los documentos evaluados por ella dan cuenta de que las actividades de Ramón Danilo Bello Orozco como representante de las compañías Remesas Vimenca, S. A., y Western Unión Financial Services Inc., generaban a favor de esta últimas considerables ganancias y que en el año 2004, fueron aumentadas las comisiones de los agentes; finalmente sobre el particular sostiene que las empresas pusieron fin de manera unilateral al contrato y sin que existiese en los años de duración causa justificada, por lo que el rompimiento ha producido daños y perjuicios a Ramón Danilo Bello Orozco, haciéndole perder la oportunidad de obtener las ganancias que se generarían por las comisiones que habría podido obtener.

8) Considerando, que los motivos de la decisión impugnada evidencian que la corte *qua* consideró el contrato suscrito entre los accionantes en todo su contexto, pero además tomó en cuenta el comportamiento ulterior de las partes de cara a la ejecución contractual, valorando la inexistencia de una causal válida que pudiese producir el rompimiento unilateral del acuerdo de representación.

9) Considerando, que es necesario destacar, en el contexto procesal descrito, que la doctrina más acabada sobre el tema destaca que cuando de ruptura unilateral se trata, la parte que ejerce ese derecho, debe cumplir con dos requisitos fundamentales: 1-comunicar la terminación del contrato o dar un preaviso con un tiempo razonable de antelación a fin de que la otra parte cuente con el tiempo suficiente para preparar

y organizar sus asuntos, de modo que los riesgos de causar daños sean mínimos; 2- realizar su derecho a la terminación de buena fe, sin abusar de la ventaja que el contrato o la ley le conceden para la terminación, ni con intención de dañar o perturbar al otro.

10) Considerando, que en el caso que nos ocupa, el punto de discusión no se refiere a la potestad de Agente de Cambio Remesas Vimenca, S. A., para terminar unilateralmente el contrato, sino que el escenario contextual prevé la ruptura abrupta que provoca una situación de arbitrariedad contra la parte en desventaja, y que fue valorada por la corte reflexionando que la terminación contractual se hizo efectiva en la misma fecha en que se le comunicó al recurrido, de manera que en modo alguno el afectado podría tomar las previsiones necesarias a fin de reducir las consecuencias negativas que le acarrearía el fin del negocio que operaba desde la suscripción del contrato en enero de 1990 hasta la fecha de la comunicación el 13 de abril de 2007, todo cuanto fue debidamente establecido y valorado por la corte a través de la documentación que le fue aportada, de manera que los documentos preponderantes a la causa recibieron la debida apreciación y se demuestra que también fue cumplida la obligación impuesta a los jueces de fondo de motivar sus decisiones como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo que hace evidente que la sentencia atacada no contiene los vicios que se le imputan en el medio de casación analizado razón por la cual procedió desestimarla.

11) Considerando, que en el segundo medio de casación, la recurrente manifiesta que la decisión incurre en violación a los artículos 1202 y 1383 del Código Civil y en una interpretación forzada e incongruente de ellos al condenar a Western Unión Financiera Services Inc., al pago solidario de una suma a pesar de reconocer que no formó parte del contrato suscrito por Agente de Cambio Remesas Vimenca S. A., y Ramón Danilo Bello Orozco, ni atribuirle un hecho negligente o imprudente que pueda comprometer su responsabilidad civil.

12) Considerando, que el análisis del argumento expuesto en el desarrollo del medio enunciado evidencia que los puntos de ataque en la decisión se refieren a la participación y condenación de la entidad Western Unión Financiera Services Inc., respecto al cual operó un desistimiento del recurso de casación, por no ejercer su representación en el expediente que nos ocupa, razones por las cuales el aspecto impugnado no es del

interés de Agente de Cambio Remesas Vimenca S. A., único recurrente en este caso, de manera que en aplicación del criterio jurisprudencial constante que sostiene que una parte no puede presentar un medio de casación contra la decisión de una sentencia que concierne a otra parte del proceso, tal como ocurre en la especie, procede declarar inadmisibles el medio último medio y por vía de consecuencia rechazar el recurso de casación sometido al escrutinio de esta Sala.

13) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento; en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los Arts. 20 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agente de Cambio Remesas Vimenca, S.A., contra de la sentencia No. 905 de fecha 30 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino y del Dr. Carlos Balcácer Efres, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 155

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio del 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Filomena Valdez Hernández.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Filomena Valdez Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112051-7, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 34, ensanche La Paz, de esta ciudad, en su calidad de madre de quien en vida se llamó Martín Ramírez Valdez, representada legalmente por el Dr. Efigenio María Torres, con su estudio profesional

abierto en la calle José Ramón López núm. 1, esquina autopista Duarte, centro comercial Kennedy, local 216, kilómetro 7 ½, sector Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 364-2010, dictada el 8 de junio del 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, quienes tienen su estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 23, apartamento 3, Villas Bolívar, Zona Universitaria de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) Que en fecha 11 de noviembre del 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) Que en fecha, 3 de enero del 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).

C) Que mediante dictamen de fecha 20 de febrero del 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que procede rechazar, el recurso de casación incoado por la Filomena Valdez Hernández, en su calidad de madre de que en vida se llamó Martín Ramírez Valdez, contra la sentencia No. 364-2010 del 08 de junio del 2010, dictada por la Primera Sala de la*

*Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional*". (sic)

D) Que esta sala, en fecha 30 de abril del 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Martha Olga García Santamaria, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

E) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Filomena Valdez Hernández, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), la cual fue declarada inadmisibile mediante la sentencia civil núm. 1328, dictada el 11 de diciembre del 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

F) Que la parte entonces demandante, señora Filomena Valdez Hernández, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 881/2009, de fecha 16 de julio del 2009, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurso que fue decidido a través de la sentencia civil núm. 364-2010, dictada el 8 de junio del 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, incoado por la señora Filomena Valdez Hernández, mediante acto núm. 881/2009, de fecha 16 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 1328, relativa al expediente No. 036-07-01347, de fecha 11 de diciembre del año 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la apelante,*



*señora Filomena Valdez Hernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Ant. Collado Suriel, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad". (sic)*

G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, la señora Filomena Valdez Hernández, recurrente, y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: (a) que en fecha 11 de abril del 2007 falleció el señor Martín Ramírez Valdez, según certificado médico, a causa de paro cardiorespiratorio, fibrilación ventricular, electrocución; (b) que la señora Filomena Valdez Hernández, en calidad de madre de quien en vida se llamó Martín Ramírez Valdez, demandó en reparación de daños y perjuicios a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), demanda que fue declarada inadmisibles por prescripción por el tribunal de primera instancia apoderado; (c) que no conforme con dicha decisión la señora Filomena Valdez Hernández, interpuso formal recurso de apelación, que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *"que tal como lo apreció el primer juez, lo que se trata en la especie es una demanda en responsabilidad civil cuasidelictual, específicamente la que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384 del Código Civil; que obviamente, la prescripción de la acción de marras está regulada por la letra del artículo 2271 del Código Civil, que fija en seis (6) meses el tiempo para actuar a partir del hecho generador; que mal podría esta alzada, tal como lo reclama la apelante, establecer un tiempo de prescripción más amplio, amparada en la Ley General de Electricidad No. 125-01,*

*ya que no se trata de normas de seguridad, reguladas por el referido texto para el buen funcionamiento del sistema energético nacional, sino de la responsabilidad civil que pesa sobre una compañía que tiene a su cargo las redes que transmiten la corriente eléctrica; que así las cosas, la corte entiende que entre el hecho generador, en fecha 11 de abril de 2007, y la acción en justicia, 21 de noviembre de 2007, medió más de seis (6) meses, razón por la cual procede pronunciar el rechazamiento del presente recurso y por vía de consecuencia la confirmación de la decisión atacada". (sic)*

**3)** Considerando, que la parte recurrente, señora Rosa Yris de los Santos Valenzuela, plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, abuso de poder; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a las normas procesales, falta de base legal.

4) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación y del primer aspecto de su segundo medio, reunidos por su estrecha vinculación, las partes recurrentes alegan, en esencia, que: (a) la corte *a qua* aplicó e interpretó erróneamente los artículos 4, 54 y 126 de la Ley 125-01 al considerar que la demanda interpuesta en la especie estaba sometida al plazo de prescripción de 6 meses establecido en el artículo 2271 del Código Civil y no al plazo de 3 años que instruyen dichos textos legales puesto que se trata de una demanda sustentada en una violación a las reglas de seguridad establecidas para el sector y además porque en esta materia las disposiciones del artículo 2271 se encuentran derogadas por el artículo 126 y 139 de la Ley 125-01; (b) la corte *a qua* desnaturalizó los hechos porque no apreció que el accidente en que falleció Martín Ramírez Valdez fue ocasionado por la mala calidad del servicio eléctrico, lo que configura una violación a la Ley 125-01.

**5)** Considerando, que la parte recurrida, se defiende de dicho medio de casación, alegando en síntesis, que: (a) la corte *a qua* acogió el indicado medio de inadmisión sobre la base de que esta litis estaba fundada en los postulados del artículo 1384 del Código Civil, que prevé la responsabilidad civil, ya que ciertamente se trataba de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Edesur Dominicana, S.A., en su calidad de guardiana de la cosa inanimada, en consecuencia, no eran aplicables los artículos 54 y 126 de la Ley 125-01; (b) la alzada hizo una

correcta aplicación de la ley al acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida Edesur Dominicana, S.A., ya que habían transcurrido más de 6 meses que es el plazo establecido en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil para las acciones civiles en reparación de daños cuasi-delictuales y extracontractuales.

6) Considerando, que el vicio de errónea interpretación de la ley queda configurado cuando el juez de fondo le ha atribuido un sentido contrario al de su espíritu; asimismo se infringe en una falsa o mala aplicación de la ley cuando esta ha sido aplicada a una situación de hecho en que ella no debe regir.

7) Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se ha podido establecer, que en la especie nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios, fundada en un daño alegadamente ocasionado por el fluido eléctrico las cuales, contrario a lo alegado, están sometidas al régimen de la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil<sup>240</sup> y no al régimen administrativo sancionador previsto en la Ley General de Electricidad.

8) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los casos citados en el artículo 126 de la Ley General de Electricidad se refieren, en esencia, al cumplimiento de las políticas, manejo y estrategias que deben observar las empresas generadoras y distribuidoras reguladas por dicha norma legal y a su deber de información a la Superintendencia de Electricidad sobre su funcionamiento, a fin de que esta última pueda evaluar la calidad y eficiencia en su servicio y aplique, en caso de incumplimiento, las sanciones que ella consagra; por lo tanto los plazos y procedimientos establecidos en los artículos citados deben ser observados cuando los usuarios afectados por una infracción causada por alguna de las empresas reguladas por la Ley núm. 125-01, dirijan su reclamación ante la Superintendencia de Electricidad, organismo para el cual rige dicha ley y que, según se establece en el artículo 127, es la competente para la imposición de las sanciones que ella contempla<sup>241</sup>, y no a demandas como la de la especie.

240 SCJ 1ra. Sala, núm. 25, 13 de junio de 2012, B.J. 1219.

241 SCJ 1ra. Sala, núm. 780, 30 de mayo 2018, Boletín inédito.

9) Considerando, que, en efecto, en materia de accidentes eléctricos, se aplica el plazo de prescripción de la responsabilidad civil delictual, previsto en el artículo 2271 del Código Civil, no el previsto en la Ley General de Electricidad núm. 125-01<sup>242</sup>, tal y como fue juzgado en la especie, por lo que dicho tribunal no incurrió en una errónea interpretación y aplicación del derecho ni en una desnaturalización de los hechos y por tanto procede desestimar el medio examinado.

10) Considerando, que en el segundo aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que: (a) de la simple lectura de la sentencia impugnada, se evidencia que en ninguna de sus páginas están contenidos los motivos de hecho y de derecho, ni el fundamento del recurso, lo que viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; (b) además se ha incurrido en la falta de base legal, pues como puede observarse el recurrente invocó violaciones a la Ley 125-01 en sus artículos 4, 54, 91 y 126, y a su reglamento de aplicación en sus artículos 93, 158, 172, 175, 498 y 499, sin embargo la corte *a qua* no respondió los fundamentos legales invocados como violados, por lo que al no responder a los puntos de hecho y de derecho argüidos la alzada cometió el vicio denunciado y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser casada.

11) Considerando, que la parte recurrida, se defiende del referido aspecto, alegando que no hubo falta de base legal ya que la corte *a qua* retuvo los hechos necesarios para precisar las condiciones de la prescripción, así como no se presentó ningún obstáculo para que esta corriera.

12) Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada;

---

242 SCJ, 1ra Sala, núm. 14, 1 de diciembre de 2010, B.J. 1201.

en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que contrario a lo alegado la sentencia impugnada, no está afectada de un déficit motivacional, sino contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que satisface los requerimientos del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, habida cuenta de que dicho tribunal sí ponderó y desestimó los planteamientos de los recurrentes relativos a la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en la Ley 125-01 por los motivos transcritos previamente y estableció en su decisión las comprobaciones fácticas sobre las fechas de la demanda y del accidente que le dio origen, en virtud de las cuales justificó la inadmisión pronunciada, razón por la cual procede desestimar el referido aspecto de este medio por improcedente e infundado y por consiguiente procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 2271 del Código Civil, Ley General de Electricidad, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Filomena Valdez Hernández, contra la sentencia civil núm. 364-2010, dictada el 8 de junio del 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 156

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Pontier Cueto y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Guarionex Moreno Altagracia e Imbert Moreno Altagracia.
<b>Recurrida:</b>	Inversiones & Proyectos Hispanos, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Lizardo Velez.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0005818-1, 025-0005819-9, 025-00246627 y 025-0029020-6, domiciliados y residentes en la calle Palo Hincado núm. 16 de la ciudad de El Seibo, provincia El Seibo.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Inversiones & Proyectos Hispanos, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad

con las leyes de la República, titular del RCN núm. 1-04-01639-4, con domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Castillo núm. 21 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representada por el Lcdo. Truman Suarez Durán, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074423-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, quien a su vez tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge Lizardo Velez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081045-6, con estudio profesional abierto en la ave. Máximo Gómez esquina ave. José Contreras, edificio Plaza Roya, apto. 414, cuarto nivel, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 365-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por los señores JUAN PONTIER CUETO, MARINA PONTIER CUETO, TACIANA ALTAGRACIA PONTIER CUETO y MARIANO PONTIER CUETO, en contra de la Sentencia No. 49/2011, dictada en fecha Dieciocho (18) de Abril del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo los modismos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por los impugnantes, por los motivos que hemos aducidos en todo el discurrir de esta, y esta Corte CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por justa y reposar en Derecho; **TERCERO:** CONDENANDO a los sucumbientes señores JUAN PONTIER CUETO, MARINA PONTIER CUETO, TACIANA ALTAGRACIA PONTIER CUETO y MARIANO PONTIER CUETO, al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. JORGE LIZARDO VÉLEZ y BERNARDA CONTRERAS PEQUERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan como depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia: a) el memorial de casación de fecha 5 de marzo de 2012, suscrito por los Dres. Guarionex Moreno Altagracia e



Imbert Moreno Altagracia, abogados de la parte recurrente, señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 4 de mayo de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de julio de 2012, en donde expresa: “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

B) Esta Sala, en fecha 3 de abril de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, recurrentes, Inversiones & Proyectos Hispanos, S. A., recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que el hoy finado Máximo Pontier Peguero, en calidad de deudor y la razón social Inversiones & Proyectos Hispanos, S. A., en condición de acreedora, suscribieron un pagaré notarial en fecha 29 de julio de 1997, procediendo dicha acreedora a inscribir hipoteca en primer rango en el inmueble propiedad de su deudor; **b)** que en fecha 26 de marzo de 1998 falleció Máximo Pontier Peguero, según consta en acta de defunción núm. 35, Libro núm. 1, folio núm. 35 del año 1998 y; **c)** que la razón social acreedora, Inversiones & Proyectos Hispanos, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común sobre el referido inmueble, notificando el mandamiento de pago a los herederos del embargado en el último domicilio conocido del *deujus*, ubicado en la calle Palo Hincado núm. 16 del municipio de El Seibo, provincia El Seibo, así como todos los demás actos del procedimiento, siendo dicho mandamiento de pago recibido por el señor Juan Pontier Cueto, uno de sus herederos.

2) Igualmente se advierte del fallo criticado: **a)** que mediante sentencia civil núm. 71-01, de fecha 26 de marzo de 2001, el tribunal apoderado del embargo declaró adjudicataria a la entidad persiguierte; **b)** que posteriormente, en fecha 15 de febrero de 2008, los herederos del finado Máximo Pontier Peguero (embargado), interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, contra Inversiones & Proyectos Hispanos, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 49-11, de fecha 18 de abril de 2011, ya descrita, fallo que a su vez fue recurrido en apelación por los entonces demandantes, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes la decisión apelada mediante la sentencia civil núm. 365-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, objeto del presente recurso de casación.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) lo cierto es que sus continuadores jurídicos adoptaron una aptitud estática e impropia ante la existencia de un evento tan delicado como el constreñimiento mismo y las consecuencias que se derivan luego del término, produciendo efectos instantáneos oponibles a toda inscripción, importando poco su naturaleza (...); (...) lo cierto es que todos fueron puestos en causa desde el inicio de la instrumentación del Embargo Inmobiliario en su contra, y nunca se hicieron presentar en la forma y su condición exigida por la ley, sobre todo, cuando en esta materia hay que hacerse representar por un abogado (...)”.

4) Además expresa la corte *a quo*: “(...) donde incluso la sucesión se encontraba abierta hacia dos (2) años anteriores que su finada esposa y madre de estos, era co-participe de un Cincuenta por ciento (50%), del mencionado bien adquirido durante la referida comunidad matrimonial hoy disuelta por los referidos fallecimientos, lo cierto es, que bien gozaron de un espacio de tiempo en aras de tomar las precauciones de lugar y evitar el escape de un patrimonio íntegro, y no haber vencido la inercia que ahora inútilmente pretenden recuperar, ya que tratándose de un procedimiento de orden público tal y como ellos expresan, este arrastra las desventuras jurídicas que pueden tener de por medio”.

5) Los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, recurren la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invocan los

siguientes medios de casación: **Primer:** Violación del Art. 74, inciso 2 y 188 de la Constitución del 26 de enero de 2010. **Segundo:** Violación al artículo 717 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 2204 del Código Civil. Ausencia de título contra la sucesión abierta por la muerte de la esposa María Cueto Flebes. **Tercer:** Contradicción de motivos. **Cuarto:** Violación del artículo 711, Código de Procedimiento Civil y 69, inciso 10, Constitución de la República. **Quinto:** Violación del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

6) A su vez la parte recurrida solicita mediante conclusiones en su memorial de defensa que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada violó los artículos 74, inciso 2 y 188 de la Constitución, al afirmar que Máximo Pontier Peguero murió en el curso del embargo inmobiliario, cuando esto no es conforme a la verdad, pues dicho señor falleció antes de iniciarse el referido embargo, lo cual se evidencia porque todos los actos del procedimiento ejecutorio en cuestión fueron dirigidos contra los sucesores de citado finado; que prosiguen sosteniendo los recurrentes, que la corte incurrió en la violación mencionada en el considerando anterior, al no explicar cómo llegó a la conclusión de que se puede dictar una sentencia en contra de una persona fallecida, obviando que esta última no puede ser sujeto activo ni pasivo de derecho; que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo vulneró el principio constitucional de razonabilidad.

8) Con relación a la alegada vulneración de los artículos 74. 2 y 188 de la Carta Sustantiva, si bien es cierto que la alzada afirmó que el deudor murió en el curso del embargo en cuestión, no menos cierto es que dicha afirmación resulta irrelevante, puesto que no influye ni hace variar la suerte de lo decidido, en razón de que no es un punto controvertido que el referido deudor falleció antes de iniciarse el embargo de que se trata, puesto que es la propia persiguiente, hoy recurrida, quien reconoce la indicada situación al notificar de forma innominada a sus continuadores jurídicos todos los actos procesales relativos al embargo en el último domicilio del *decujus*, advirtiendo además esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del fallo impugnado que el mandamiento de pago núm. 42-2000 de fecha 5 de septiembre de 2000, fue recibido por el señor Juan

Pontier Cueto, quien es uno de los herederos, el cual no se verifica haya intervenido en el curso del embargo a fin de informar de la existencia de otros sucesores ni que pusiera en conocimiento a los demás sucesores del citado embargo para que intervinieran en el mismo.

9) En ese orden de ideas, cabe destacar, que si bien de la lectura de los artículos 61, 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, se advierte que todos los emplazamientos deben ser realizados a persona o domicilio, por lo que una sucesión debe ser notificada en la persona de cada uno de sus sucesores, esto solo es posible cuando los herederos que integran dicha sucesión se encuentran debidamente determinados<sup>243</sup>, que no era lo ocurrido en el caso que nos ocupa.

10) Además en cuanto al alegato de que la alzada no justificó cómo puede ser dictada una decisión en contra de una persona fallecida, de la decisión criticada se verifica que el embargo en cuestión, no fue llevado en contra del deudor fallecido, Máximo Pontier Peguero, sino contra sus herederos, actuales recurrentes, de lo que resulta evidente que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo, no desconoció el hecho de que una persona fallecida no puede ser sujeto activo ni pasivo de derechos, por tanto no se apartó de la normativa que regula la materia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 877 del Código Civil, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

11) Por otra parte, en el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte vulneró el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, al no tomar en consideración, en primer lugar, que la mitad de los derechos sobre el inmueble embargado eran propiedad de la finada María Cueto Flebes, por tratarse de un bien adquirido durante el matrimonio de esta con el hoy finado Máximo Pontier Peguero, y en segundo lugar, que dicha comunidad legal se había disuelto antes de iniciarse el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, pues la indicada señora falleció 1 año antes que su esposo y 2 años antes de trabarse el citado embargo, por lo que no podía ser adjudicada la totalidad del inmueble embargado a la actual recurrida, tal y como lo hizo el tribunal *del* embargo; que al no tomar en cuenta lo antes indicado la corte

---

243 SCJ, 1era. Sala, núm. 6 de fecha 25 de marzo de 1998, B. J. núm. 1048.

también violó el artículo 2204 del Código Civil, al mantener una sentencia en la que se adjudicó derechos no pertenecientes al deudor.

12) Con respecto a la alegada violación del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, contrario a lo sostenido por la actual recurrente, del examen de la decisión criticada se advierte que la corte tomó en cuenta los argumentos que ahora se examinan respecto a que el inmueble embargado era parte de la comunidad legal fomentada por sus finados padres y que la misma se disolvió antes del proceso de embargo y de la muerte del deudor, Máximo Pontier Peguero, estableciendo en ese sentido, que dichos alegatos si bien, en principio, podían influir en la suerte de la adjudicación no fueron planteados en tiempo oportuno, toda vez que debieron invocarse en el curso del embargo de que se trata.

13) Asimismo de las disposiciones combinadas de los artículos 2092 y 2093 del Código Civil, dichas obligaciones le eran oponibles a ambos cónyuges, toda vez que es de principio que la obligación que procede a inscribir uno de los esposos en el ámbito quirografario compromete los bienes de la comunidad e incluso, lo del propio cónyuge, conforme lo dispone la Ley núm. 189-01, situaciones estas que constituyen aspectos de derecho que permiten establecer que la sentencia impugnada fue dictada dentro del ámbito de la legalidad, pues es que el artículo 717 del Código Civil, al disponer que la adjudicación no transfiere al adjudicatario más derechos que lo que poseía el deudor, en modo alguno fue desconocido por el tribunal del embargo, en razón de que la obligación objeto de ejecución le era oponible a ambos cónyuges.

14) Además en cuanto a que los jueces del fondo mantuvieron una sentencia en la que se adjudicaron derechos que no le pertenecían al deudor en violación del artículo 2204 del Código Civil, la sentencia impugnada pone de manifiesto que el embargo en cuestión se trabó en virtud del pagaré notarial de fecha 29 de julio 1997, contentivo de un préstamo puro y simple, es decir, de un crédito quirografario, en el que no se otorgó garantía alguna a favor de la actual recurrida, por lo que no era necesario el consentimiento de la hoy finada María Cueto Flebes en su condición de esposa común en bienes del fallecido Máximo Pontier Peguero, para que el indicado pagaré fuera válido, tal y como se infiere lo consideró la alzada.

15) En este punto también es oportuno resaltar, que bien podía ser trabado el embargo inmobiliario de que se trata, solo en contra del fenecido Máximo Pontier Peguero, puesto que de los elementos probatorios aportados ante la alzada y que reposan depositados ante esta jurisdicción de casación se evidencia que la inscripción de la hipoteca en virtud de la cual se procedió al embargo se inscribió en la Oficina de Registro de Títulos de El Seibo en fecha 15 de abril de 1998, antes de la muerte del deudor.

16) En ese sentido, al tratarse el presente caso de un crédito asumido durante el matrimonio de los hoy fallecidos Máximo Pontier Peguero y María Cueto Flebes, dicha acreencia se convirtió en un pasivo de la comunidad existente entonces entre ambos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1409 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01, pudiendo la parte recurrida, en su condición de acreedora de la indicada comunidad legal, perseguir la ejecución forzosa de la totalidad del inmueble embargado, puesto que la hipoteca que dio lugar al embargo constituye un derecho real indivisible que subsiste por entero sobre el inmueble afectado conforme lo dispone el artículo 2114 del Código Civil y, aun cuando María Cueto Flebes haya fallecido antes que su esposo y la comunidad legal existente entre ellos se haya disuelto previo al embargo de que se trata pues el patrimonio de la comunidad legal, que incluye activos y pasivos, es distinto al patrimonio propio de los esposos.

17) De los razonamientos antes expuestos, esta Primera Sala ha podido establecer, que en la especie, la corte al fallar en la forma en que lo hizo, no vulneró las disposiciones de los artículos 717 del Código de Procedimiento Civil y 2204 del Código Civil, como aduce la parte recurrente, motivo por el cual se desestima el medio analizado.

18) Por otro lado, en el tercer medio de casación la parte recurrida aduce, en síntesis, que la corte incurrió en el vicio de contradicción de motivos, al sostener, por un lado, que el procedimiento de embargo de que se trata es de orden público y luego, por otro lado, establecer que es el interés privado el que gobierna las acciones de las partes.

19) En cuanto a la alegada contradicción, del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada lo que afirma en su fallo es que el embargo inmobiliario es de orden público y regido por un procedimiento tutelado y dirigido por el juez, por lo que, como bien afirma dicha jurisdicción,

arrastra todas los vicios que no se hayan invocado en tiempo oportuno de conformidad con las disposiciones legales que rigen dicho procedimiento ejecutorio, así como que pertenece al dominio puramente privado de las partes el incursionar o intervenir en cualquier proceso judicial, por lo que los jueces no pueden constreñir a las personas para que intervengan en un determinado proceso, aun y cuando adviertan ciertas irregularidades en el mismo.

20) Continuando con la línea argumentativa del considerando anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que los razonamientos de la alzada son conformes al derecho, en razón de que como bien estableció dicha jurisdicción, el embargo de que se trata es de orden público y además de conformidad con el principio de impulso procesal, el cual es consustancial al principio dispositivo, las partes son las dueñas del proceso y, por tanto, son las que dan vida al mismo<sup>244</sup>.

21) En ese sentido, esta Corte de Casación no advierte contradicción alguna en las citadas motivaciones, toda vez que el referido vicio se configura cuando existe una real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control<sup>245</sup>, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual procede desestimar el medio analizado por infundado.

22) En otro orden, en el cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte hizo una errada interpretación del artículo 711 del código de Procedimiento Civil y, por tanto una falsa aplicación del referido texto normativo, al establecer que no procedía declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación en cuestión, en razón de que el éxito de dicha acción dependería de que se demostrara un vicio al procederse a la recepción de las pujas, o que el adjudicatario haya descartado posibles licitadores valiéndose de maniobras o dádivas o haberse producido la venta en violación a las prohibiciones del citado texto legal, sin tomar en cuenta que la indicada norma solo es aplicable cuando el embargo es trabado contra una persona viva y no contra un deudor fallecido 3 años antes de iniciarse el embargo, como ocurrió en la especie, lo cual, contrario a lo

244 SCJ, 1era Sala, núm. 83, 25 de enero de 2012, B. J. núm. 1214.

245 SCJ, 1era Sala, núm. 67, 14 de marzo de 2012, B. J. núm. 1216.

juzgado por la jurisdicción de alzada, hacía anulable el procedimiento del embargo, así como la decisión de adjudicación supra indicada, por haber sido realizado y dictada en contra de un muerto.

23) Con relación a la alegada violación del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, que del examen del fallo impugnado se advierte que la corte lo que hizo fue establecer que el éxito de toda demanda en nulidad de sentencia de adjudicación depende de que el demandante demuestre, a saber: **a)** la existencia de algún vicio en la recepción de las pujas; **b)** que el persiguiente valiéndose de maniobras o dádivas descartó a posible licitadores o; **c)** que el embargo se realizó en violación a las disposiciones del referido texto legal, razonamiento que es cónsono con la línea jurisprudencial mantenida por esta Corte de Casación al respecto.

24) Además de la lectura del artículo 711 precitado, esta Sala no infiere que dicho texto normativo no sea aplicable en los casos en que el deudor ha fallecido con anterioridad al inicio de embargo inmobiliario, puesto que jurídicamente es admitido que los herederos del deudor en su condición de continuadores jurídicos, pueden iniciar o proseguir con las acciones ya intentadas por su causante o asumir la defensa de las interpuestas contra este último cuando este fallece antes o en el transcurso de dicho procedimiento ejecutorio por aplicación del principio de representación, en tanto que ficción procesal, según se advierte de los artículos 739 y 740 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el artículo 871 de dicho código, pero no se trata de un representación de cara a una instancia, sino en ocasión de un proceso de administración judicial por la naturaleza del procedimiento del embargo inmobiliario.

25) En ese orden, en el caso que nos ocupa, los actuales recurrentes podían perfectamente demandar la nulidad del embargo sobre la base de una de las circunstancias antes indicadas, causales que según afirmó la corte no fueron demostradas por los hoy recurrentes, que por tanto, contrario a lo denunciado, esta Sala es de criterio que la alzada juzgó dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en la violación denunciada, razón por la cual se desestima el medio de casación examinado.

26) En el desarrollo del quinto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en violación del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, al sostener que dichos recurrentes solo podían beneficiarse de la nulidad respecto de los actos realizados con



posterioridad a la muerte de una de las partes, reconocida en el indicado texto legal si hubiesen notificado la muerte de su padre, Máximo Pontier Peguero, a la hoy recurrida, sin tomar en consideración que, en el caso que nos ocupa, no había necesidad de hacerlo, puesto que dicho fallecimiento era conocido por esta última, toda vez que tanto el mandamiento de pago como los demás actos procesales del embargo fueron dirigidos contra los herederos del aludido finado y notificados en su último domicilio conocido, por lo que la corte y la actual recurrida no podían basarse en la referida situación para establecer que el tribunal de primer grado obró correctamente al juzgar que no procedía la demanda original y sobre dicho fundamento rechazar el recurso de apelación incoado por los actuales recurrentes y confirmar la decisión de primer grado, tal y como lo hizo.

27) Con respecto a la alegada violación del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, es oportuno resaltar, que el referido texto legal no tiene aplicación en la especie, en razón de que la renovación de instancia solo opera cuando la muerte de una de las partes o de sus representantes legales ocurre en el curso de la instancia y porque el embargo inmobiliario no constituye una verdadera instancia, lo cual se advierte porque en este tipo de procedimiento no existe aplazamiento, ni defecto, ni tampoco se exige constitución de abogado, ni acto de *avenir* ni le son aplicables las disposiciones relativas a la instancia.

28) Finalmente de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio invocado por la parte recurrente en el medio que se analiza, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación y aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

29) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, artículo 1409 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01, artículos 61, 68, 70, 711, 717, 344 del Código de Procedimiento Civil y, artículos 2092 y 2093 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la sentencia núm. 365-2011 fecha 30 de noviembre de 2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Jorge Lizardo Velez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada. El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 157

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 2011
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Julia Antonia Hidalgo Santana.
<b>Recurrida:</b>	Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.)



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Antonia Hidalgo Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0020039-2, domiciliada y residente en la casa #252, avenida Vetilio Alfau Duran, Higüey, República Dominicana, contra la ordenanza civil núm. 288-2011, dictada el 29 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: DECLARANDO, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de Apelación preparado por la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL

DE DROGAS contra la Ordenanza No. 87/2011, de fecha 14/07/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; Segundo: DECLARANDO, en cuanto al fondo, la nulidad de la Ordenanza No. 87/2011, por el vicio de incompetencia, en consecuencia se remite a las partes a que se provean por ante la jurisdicción represiva que es la competente para dirimir el presente asunto; Tercero: CONDENANDO, a la señora JULIA HIDALGO SANTANA, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. MIGUEL GALVAM, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 21 de octubre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier**

**1) Considerando,** que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Julia Antonia Hidalgo Santana, parte recurrente; y Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición, incoada por Julia Antonia Hidalgo Santana contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 87-11, de fecha 14 de julio de 2011, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual anuló la decisión mediante ordenanza núm. 288-2011, de fecha 29 de septiembre de 2011, ahora impugnada en casación.

**2) Considerando**, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y omisión de estatuir, contradicción de motivos, motivos vagos e imprecisos; **Segundo Medio**: Violación al Art. 101, 110 de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978; **Tercer Medio**: Falta de base legal; **Cuarto Medio**: Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Sexto Medio**: Violación a la ley “.

**3) Considerando**, que la ordenanza impugnada para anular la decisión de primer grado que acogió la demanda en levantamiento de oposición se fundamentó esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*“(…) pues estando la jurisdicción penal apoderada del caso en cuestión, por lo menos no hay evidencia de que se haya desapoderado, es allí donde la señora JULIA HIDALGO SANTANA debe dirigir sus reclamos teniendo en consideración que el Cogido Procesal Penal, la Ley 50/88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas y la Ley 72/2002 Sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, proveen los mecanismos necesarios para que allí la oposición que interpusiera la Dirección de Control de Drogas ante el Registro de Títulos proveyera lo que en derecho fuera menester [...] y si las leyes de más arriba citada le dan la facultad a la Dirección Nacional de Control de Drogas de hacer incautaciones de bienes que se presume provienen del lavado del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, esas mismas leyes especializadas en un asunto que son de interés del Estado y de la misma seguridad nacional suministran los mecanismos necesarios para que el ciudadano que se considere exento o liberado de las imputaciones que se le hacen pueda accionar en procura de sus legítimos derechos constitucionales; que no es la jurisdicción de los referimientos la que debe aprovisionar el remedio procesal a que aspira la señora JULIA HIDALGO SANTANA sino la jurisdicción represiva por medio de los institutos jurídicos que ella tiene”.*

**4) Considerando**, que se verifica de la lectura de la ordenanza impugnada, que la alzada anuló la decisión apelada que acogió la demanda primigenia, sobre la base de que la jurisdicción civil es incompetente para conocer del levantamiento de oposición del bien inmueble en cuestión, pues dicho bien fue incautado en virtud de un proceso penal, que aun

se encuentra abierto, siendo esta última la jurisdicción competente para conocer de lo reclamado por la hoy recurrente.

**5) Considerando**, que procede examinar reunidos, por su estrecha vinculación, el aspecto inicial de su primer medio y el segundo aspecto de su tercer medio, así como el segundo y quinto medio de casación, en los cuales la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* no dio motivos útiles, oportunos ni pertinentes que justifiquen la nulidad de la ordenanza de primer grado por incompetencia, declinando el asunto a la jurisdicción represiva, ya que esta última es ajena al objeto de la demanda; que la jurisdicción civil es la competente de manera exclusiva para conocer de los referimientos en virtud de los Arts. 101 y 110 de la Ley 834-78, y que para justificar la misma solo es necesario demostrar la urgencia en hacer cesar la turbación ilícita que atenta o amenaza un derecho de propiedad legítimamente protegido, el cual es el caso, cometiendo así una desnaturalización de los hechos y de los documentos depositados por la partes.

**6) Considerando**, que en cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

**7) Considerando**, que es preciso establecer la diferencia entre competencia, admisibilidad y los poderes de la jurisdicción de referimiento: la primera reside en la aptitud para conocer del asunto con relación a los otros jueces y, particularmente, a las otras jurisdicciones de referimiento existentes. Esta aptitud está ligada tanto a la naturaleza del asunto (competencia de atribución o material) como al lugar o asiento del juez (competencia territorial). Por otro lado, los poderes del juez están vinculados a las medidas que está autorizado a ejercer por sus propias atribuciones. El ejercicio de esos poderes está subordinado a la comprobación de la existencia de las condiciones de urgencia, ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita, condiciones de fondo del referimiento que varían de acuerdo al tipo de referimiento y en función del fundamento invocado; y por último, si el demandante no justifica un interés suficiente para actuar o carece de la calidad necesaria para intentar la acción, debe de ser declarada inadmisibile.

**8) Considerando**, que contrario a lo expuesto por el recurrente, esta Sala ha podido verificar que la alzada aplicó de manera correcta la ley,

dando motivos útiles, oportunos y pertinentes, al establecer que el juez de los referimientos es incompetente para conocer del levantamiento de una oposición hecha por la Dirección Nacional de Control de Drogas en virtud de un proceso penal abierto; que la jurisdicción de referimiento no está en aptitud ni condiciones de determinar la procedencia de la pretensión del accionante, puesto que la decisión supone establecer si el proceso penal abierto permitiría prescindir del objeto vinculado a un hecho punible afectado con una medida para su conservación, aspecto que escapa a la aptitud competencial del juez de los referimientos, en virtud de los Arts. 109 y 110 de la Ley núm. 834-78.

**9) Considerando**, que arguye el recurrente en el sentido de que en la especie el juez de los referimientos solo debió verificar la urgencia en hacer cesar la turbación ilícita que atenta o amenaza un derecho de propiedad legítimamente protegido; sin embargo, estos presupuestos, como han sido explicados, refieren a los poderes del juez de los referimientos, lo cual debe examinarse con posterioridad a la comprobación de la competencia del mismo.

**10) Considerando**, que, mientras se encuentre abierto el proceso en la jurisdicción represiva, es esta jurisdicción la competente y más idónea para resolver todo lo relativo con el proceso en cuestión que origina la oposición, secuestro o incautación del objeto relacionado con el hecho punible, ya que se encuentra revestida de las herramientas procesales adecuadas para conocer sobre el objeto de la demanda, al tenor del Art. 190 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: “Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez”.

**11) Considerando**, que para mayor abundamiento resulta importante destacar que, por ejemplo, en los casos en los cuales se ha solicitado por la vía de la acción de amparo la devolución de un bien incautado, aun cuando el proceso se encuentra abierto en la jurisdicción penal, nuestro Tribunal Constitucional ha juzgado constantemente que las solicitudes de devolución de bienes incautados le corresponde resolverlas al juez de la instrucción, por ser el idóneo, ya que cualquier situación que se presentare en fase de investigación o instrucción de un proceso le corresponde al mismo, en virtud de lo que establece el Art. 73 del Código Procesal Penal<sup>246</sup>; y dicha alta corte solo ha retenido la competencia del juez de amparo para conocer de la devolución de un bien incautado cuando el proceso penal ha cesado<sup>247</sup>.

**12) Considerando**, que al anular la Corte *a qua* la decisión de primera instancia por la incompetencia de la jurisdicción de los referimientos, donde fue acogida la demanda primigenia, ha actuado acorde con los lineamientos legales, ya que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que la sentencia dictada por un tribunal incompetente debe ser anulada, no revocada<sup>248</sup>, cuya nulidad constituye la sanción jurídica a tal vicio; que, por todo lo puesto, los medios analizados deben ser desestimados.

**13) Considerando**, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio y cuarto medio, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* no se refirió a los documentos depositados por Julia Antonia Hidalgo Santana, por lo que violó su derecho de defensa, ya que simplemente se limitó a establecer que vio una copia del sometimiento hecho en contra de TUI, S.A., sin tomar en cuenta el certificado de título a nombre de la hoy recurrente; que así mismo, continua alegando la parte recurrente en el desarrollo de su tercer y sexto medio, los cuales se reúnen por su vinculación, en esencia, que la Corte *a qua* estableció unos hechos insuficientes e imprecisos, ya que no se refirió a la propiedad del inmueble, a la oposición trabado por la D.N.C.D., así como tampoco si la hoy recurrente tiene algún proceso abierto por ante la jurisdicción represiva que justifique la licitud de la oposición, lo que viene a constituir una barrera antijurídica que impide

---

246 TC/0158/17.

247 TC/0238/17.

248 SCJ 1ra. Sala núm. 2, 6 febrero 2013, B.J. 1227.



la Suprema Corte de Justicia, juzgando como Tribunal de Casación, determinar si se hizo una correcta aplicación de la ley; que la Corte *a qua* ha juzgado y fallado una sentencia, donde no se ha tomado en cuenta la violación a un derecho fundamental, tal y como lo es el derecho de propiedad.

**14) Considerando**, que en cuanto a dichos agravios, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

**15) Considerando**, que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

**16) Considerando**, que del examen detenido de la ordenanza recurrida y de los referidos alegatos, se advierte, que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que la Corte *a qua* solo se limitó a anular la sentencia de primera instancia en razón de la incompetencia de la jurisdicción del juez de los referimientos y remitió a las partes por ante la jurisdicción represiva competente, por lo que no examinó ningún otro aspecto sobre el fondo de la demanda primigenia, ni de los documentos, tal como se puede verificar del dispositivo de la sentencia hoy impugnada, por lo que, en tales circunstancias, estos medios de casación devienen en inoperantes, puesto que los mismos no guardan ninguna relación con lo juzgado por la Corte *a qua* y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón los medios que se examinan son inadmisibles.

**17) Considerando**, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en

la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 109 y 110 Ley núm. 834-78; Art. 190 Código Procesal Penal.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julia Hidalgo Santana, contra la ordenanza núm. 288-2011, de fecha 29 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Julia Hidalgo Santana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Miguel Ángel Galván, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

(Firmado) Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 158

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Ludovino Industrial, S. A.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Díaz Rúa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Conrad Pittaluga Arzeno.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en material civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en **fecha 27 de noviembre de 2019**, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ludovino Industrial, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la calle Guarocuya núm. 19, residencial Rosmery del Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente señor Francisco Eludino Perdomo, dominicano, mayor de edad, soltero comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160087-2, domiciliado y residente en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Víctor Díaz Rúa, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0201274-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, debidamente representado por el Lcdo. Conrad Pittaluga Arzeno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088450-1, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 14 de la calle José Amado Soler de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0729-2013, dictada en fecha 26 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en ocasión de la ordenanza No. 0548-13 de fecha 16 de mayo de 2013, relativa al expediente No. 504-13-0460, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad LUDOVINO INDUSTRIAL, S. A, en contra del señor VÍCTOR JOSÉ DÍAZ RÚA mediante acto No. 516/2013 de fecha 5 de junio del 2013, del ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente Ludovino Industrial, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, Conrad Pittaluga Arzeno, Conrad Pittaluga Vicioso y Carlos Balcácer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En el expediente constan como depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de octubre de 2013, en donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de diciembre de 2015, en donde expresa: “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

B) Esta Sala, en fecha 3 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, la entidad Ludovino Industrial, S. A., recurrente, y el señor Víctor Díaz Rúa, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la razón social Ludovino Industrial, S. A., trabó embargo retentivo sobre las cuentas bancarias del señor Víctor Díaz Rúa en manos de varias instituciones de intermediación financiera, en virtud de la sentencia núm. 210-2012 de fecha 15 de octubre de 2012, que condenó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a dicho señor a pagarle la suma de RD\$15,087,651.48; **b)** que a consecuencia de dicho embargo Víctor Díaz Rúa demandó ante el juez de los referimientos en contra de la entidad Ludovino Industrial, S. A., el levantamiento del referido embargo retentivo, acción que fue rechazada mediante ordenanza núm. 1243-12, la cual a su vez fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte en virtud de la sentencia núm. 153 de fecha 28 de febrero de 2013, no siendo la indicada decisión objeto de recurso de casación; **c)** que posteriormente, el señor Víctor Díaz Rúa, interpuso una acción en tercería contra la sentencia núm. 2010-2012, precitada, que sirvió de título al embargo retentivo de que se trata, acción que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 108 de fecha 10 de abril de 2013, a través de la cual anuló la decisión núm. 2010-2012, exclusivamente con respecto al indicado señor.

2) Igualmente se evidencia del fallo criticado lo siguiente: que Víctor Díaz Rúa apoyado en la sentencia núm. 108 antes mencionada, incoó una nueva demanda en referimiento en levantamiento del embargo retentivo en cuestión, contra la sociedad comercial Ludovino Industrial, S. A., acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la ordenanza núm. 0548-13 de fecha 21 de mayo de 2013, fallo que a

su vez fue recurrido en apelación por la entonces demandada, Ludovino Industrial, S. A., recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes la ordenanza apelada a través de la sentencia núm. 0729 de fecha 26 de octubre de 2013, objeto del presente recurso de casación.

3) La parte recurrente plantea en contra de la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de los hechos, violación del artículo 12 de la Ley 491-08. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos. **Tercero:** Falta de interpretación e ilogicidad. **Cuarto:** Contradicción de sentencia y falsa interpretación de los hechos.

4) A su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación sobre el fundamento de que en dicho recurso la entidad recurrente solo se limitó a citar los vicios que le atribuye a la decisión impugnada sin desarrollarlos ni indicar en qué lugar del referido fallo se verifican los alegados agravios.

5) Que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, razón por la cual se dirimen en primer orden, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.

6) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, el memorial de casación pone de manifiesto que la parte recurrente no solo se limitó a invocar los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, sino además desarrolla los vicios que le atribuye a la referida decisión, pudiendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examinar si en el presente caso, la ley fue bien o mal aplicada, por lo tanto el recurso de casación que nos ocupa ha sido realizado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión que se analiza.

7) Una vez dirimida la pretensión incidental propuesta, procede ponderar los medios de casación denunciados por la parte recurrente, quien en sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, alega, en esencia, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al dictar un fallo que adolece de falta de motivos serios y concordantes que justifiquen su dispositivo y que además

fue el producto del dolo, la corrupción, la falta de equidad y de seguridad jurídica; que también la alzada vulneró el artículo 12 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 e incurrió en contradicción de sentencias, al no tomar en cuenta que la decisión núm. 153/2013 de fecha 28 de febrero de 2013, que confirmó la ordenanza núm. 1243-12 adquirió el carácter irrevocable de la cosa juzgada, por lo tanto al dictar el fallo criticado desconoció su propia decisión, contradiciéndolo mediante una sentencia posterior, vulnerando una decisión con carácter irrevocable.

8) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita en cuanto al fondo que se rechace el presente recurso de casación.

9) Con relación a los puntos invocados la alzada razonó lo siguiente: “que en el expediente no reposa depositada la ordenanza No. 1243-12 de fecha 29 de noviembre de 2012, en la que basa la recurrente su alegato de cosa juzgada, sin embargo, de la sentencia No. 153-13 de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de esta Corte, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la referida ordenanza No. 1243-12, depositada en el expediente, se verifica que la demanda en referimiento en levantamiento del embargo retentivo fue rechazada por primera vez, bajo el razonamiento siguiente: (...) de la lectura de dicha sentencia se evidencia claramente que el ingeniero Víctor Díaz, resultó condenado al pago de una suma de dinero a favor del embargante, la empresa Ludovino Industrial S. A. (...); que contrario a lo acontecido, cuando fue dictada la ordenanza No. 1243-12, a la fecha de dictarse la ordenanza hoy apelada, la sentencia que sustenta el embargo había sido declarada nula en cuanto al embargado Víctor Díaz Rúa, circunstancia nueva que no deja subsistir duda alguna sobre la competencia del juez de los referimientos para volver a conocer del embargo (...)”.

10) Sobre la alegada desnaturalización de los hechos de la causa, cabe resaltar, que la parte recurrente se limita a exponer que la decisión impugnada es producto del dolo, la corrupción y la falta de equidad, sin establecer argumentos claros y precisos que sustenten sus afirmaciones, por lo que al limitarse la recurrente a hacer simple alegaciones sin estar debidamente justificadas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no está en condiciones de verificar los referidos alegatos, por lo que dicho argumento resulta infundado.

11) Con respecto a la alegada violación del artículo 12 de la Ley núm. 491-08 y a la contradicción de sentencias, cabe resaltar, que de conformidad con el artículo 104 de la Ley núm. 834 de 1978, las ordenanzas en referimiento carecen de la autoridad de la cosa juzgada en cuanto a lo principal, es decir, que dichas decisiones no ligan al juez de fondo, pero sí al juez de los referimientos que la dictó para quien la referida ordenanza tiene la autoridad de cosa juzgada, pudiendo este solo renovar o modificar su propia decisión en caso de surgir nuevas circunstancias que le sean sometidas mediante una nueva instancia, al tenor de lo dispuesto en la parte *in fine* del aludido texto legal.

12) En ese sentido, del estudio de la decisión criticada se advierte que la primera demanda en levantamiento del embargo retentivo en cuestión, interpuesta por el actual recurrido, fue rechazada por el juez de los referimientos sobre el fundamento de que no comprobó la existencia de ninguna turbación manifiestamente ilícita que justificara ordenar el levantamiento solicitado, pues existía una sentencia condenatoria en perjuicio de dicho recurrido que justificaba el embargo trabado y que el juez de los referimientos volvió por segunda vez sobre su propia decisión, debido a que el señor Víctor Díaz Rúa le solicitó nueva vez el levantamiento del aludido embargo, pero ahora sustentada dicha acción en que la sentencia condenatoria precitada, había sido declarada nula respecto a dicho señor, lo cual constituía una circunstancia nueva que como bien afirmó la alzada, no dejaba duda alguna de la competencia del juez de los referimientos para volver sobre su propia decisión, tal y como ocurrió en el caso examinado,

13) Asimismo de lo antes expuesto se advierte que, en el caso, no están presentes las condiciones necesarias para que se configure el vicio de contradicción de sentencias; que en ese sentido la corte al fallar como lo hizo juzgó dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar los medios analizados.

14) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, aportando motivos suficientes y pertinentes que



justifican su dispositivo, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) En el presente caso procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y artículos 104, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ludovino Industrial, S. A., contra la sentencia núm. 0729-2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada. Los Mags. Justiniano Montero Montero y Blas Rafael Fernández Gómez no figuran en la presente decisión, el primero, por haber suscrito la sentencia impugnada, y el segundo, por encontrarse de licencia.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 159**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Joselita Ananey Lantigua Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lcda. María Altigracia Encarnación y Dr. Carlos José Espiritusanto Germán.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselita Ananey Lantigua Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 01-0332072-7, domiciliada y residente en la calle Albert Tomás # 60, sector María Auxiliadora, de esta ciudad, debidamente representada por la Lcda. María Altigracia Encarnación y el Dr. Carlos José Espiritusanto Germán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0638437-3 y 001-0540443-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mahatma Gandhi # 71, esquina Santiago del sector Gazcue, de esta ciudad; contra la ordenanza civil núm. 470-2011, dictada el 7 de julio de 2011, por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora JOSELITA ANANEY LANTIGUA RODRÍGUEZ, mediante acto No. 288/2011, instrumentado y notificado en fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil once (2011), por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 0274-11, relativa al expediente No. 504-11-0117, dictada en fecha diez (10) de marzo del dos mil once (2011), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, confirma la ordenanza recurrida; TERCERO: CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la recurrente, señora JOSELITA ANANEY LANTIGUA RODRÍGUEZ y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Ángel Alexis Camacho V. y Guanchi J. Martínez, abogados de los recurridos.*

Esta sala en fecha 24 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena; Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; sin la comparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta sala, ha formalizado su solicitud de inhibición en razón a que: “Figura como juez en la ordenanza que originó la decisión hoy impugnada”; que en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Joselita Ananey Lantigua Rodríguez, parte recurrente; y como parte

recurrida José Ramón Lantigua Tavárez, José Arismendy Lantigua Tavárez y José Alcides Domínguez; litigio que se originó en ocasión de una demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición interpuesta por la recurrente contra los recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 0274-2011, de fecha 10 de marzo de 2011, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante ordenanza civil núm. 470-2011, de fecha 7 de julio de 2011, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Falta de base legal y violación por inobservancia a las normas de derecho”.

3) Respecto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*“( ) resulta que en la especie no se trata de un embargo retentivo sino de una oposición, particularmente porque el interés de los ahora recurridos no es el cobro de un crédito sino hacer valer un alegado derecho de copropiedad ( ) que la oposición que nos ocupa fue hecha amparado en una demanda en rendición de cuentas la cual tiene como finalidad que la ahora recurrente informe de manera detallada sobre los valores que*

*alegadamente administra y que los ahora recurridos sostienen que le pertenecen en parte ( ) que esta Sala comparte el criterio señalado por el tribunal a-quo en el sentido de que conviene mantener la oposición de referencia hasta que el juez apoderado de la demanda en rendición de cuentas determine si la demandada original y ahora recurrente posee bienes de los demandados originales y ahora recurridos y, sobre todo hasta que se determine si dichos bienes están administrados correctamente ( )”.*

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que los motivos dados por la Corte *a qua* no permiten reconocer los elementos de hechos y de derecho para justificar la ordenanza objeto del presente recurso; que la alzada no observó que los recurridos se ampararon en una demanda en rendición de cuentas para trabar la medida conservatoria; pues persigue evitar una supuesta distracción de los bienes que su padre en común les repartió en vida; no obstante reconocer que su padre se encontraba en pleno uso de

sus facultades mentales como se comprueba a través del acto núm. 025-2008, instrumentado por la Dra. Gladys María Montero de Batista, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, de fecha 29 de julio de 2008, relativo a la partición en vida de los bienes referidos del señor José Lantigua Bergés, lo cual fue obviado por la alzada; que la Corte *a qua* inobservó que, en la especie, no se trata de un embargo retentivo, sino de una oposición, porque el interés que persiguen los hoy recurridos no es hacer valer el cobro de un crédito, sino proteger una alegada copropiedad, cuando el propietario de los bienes retenidos es el señor José Lantigua Bergés, el cual solo comparte la copropiedad de sus bienes con su esposa la señora Haide Rodríguez, por lo que la medida carece de fundamentos.

5) En cuanto a dicho medio la parte recurrida aduce en apoyo de la ordenanza atacada, que la Corte *a qua* hizo una correcta ponderación de los hechos y el derecho de la causa, al rechazar el recurso de apelación y mantener la oposición trabada sobre las cuentas de la recurrente, garantizando así los bienes propiedad del padre de las partes y sobre los cuales tienen derechos en calidad de sucesores; que la alzada comprobó que se dieron todos los elementos necesarios para mantener la media conservatoria, pues determinó el riesgo en que se encuentran los bienes de su padre el señor José Lantigua Bergés.

6) De la lectura de la ordenanza impugnada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la Corte *a qua* estimó que la medida trabada no se trataba de un embargo retentivo como sustenta la hoy recurrente, sino de una oposición, interpuesta en virtud de la alegada copropiedad sobre los valores que reposan en las cuentas bancarias de la hoy recurrente, sustentada en la partición en vida de los bienes de su padre, de los cuales la actual recurrente es la administradora.

7) Es oportuno señalar que el embargo retentivo y la oposición son figuras jurídicas distintas, pues el primero es el procedimiento por medio del cual un acreedor embarga sumas de dinero o cosas mobiliarias pertenecientes a su deudor, que se encuentran en manos de una tercera persona, y sobre los cuales pretende, luego de la demanda en validez, cobrar el crédito que se le adeuda; mientras que, la segunda medida es una manifestación de negativa o rechazo de una actuación jurídica determinada, que puede ser notificada de forma independiente y desvinculada de un embargo retentivo, la cual tiene por fundamento una situación

jurídica distinta al cobro de un crédito, tal como sería, la conservación de los bienes de una copropiedad<sup>249</sup>; que, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que las formalidades prescritas para la validez de los embargos retentivos no son aplicables a las simples oposiciones hechas por un posible co-indiviso<sup>250</sup>; que, por consiguiente, la Corte *a qua* al hacer la indicada distinción y juzgar el asunto como una oposición ordinaria interpretó correctamente la ley.

8) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es de criterio que constituye una facultad soberana del juez de los referimientos evaluar si se configuran situaciones de hecho que pongan en riesgo el bien o los bienes en litis<sup>251</sup>, así como la existencia de un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción del bien mismo, y que esto genere un perjuicio o que ponga el derecho discutido en riesgo inminente e irreparable, cuestiones de hecho que escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

9) En la especie, la Corte *a qua* determinó la existencia de una contes-tación seria entre las partes al comprobar que se encuentra apoderado el juez del fondo de una demanda en rendición de cuentas que cursa entre las partes, a fin de establecer si la hoy recurrente posee autorización para disponer de los bienes de su padre, y determinar a quién le corresponde el derecho de propiedad sobre estos, en tal sentido, estimó prudente mantener la medida conservatoria; que, todo aquel que en apariencias demuestre encontrarse en un estado de indivisión puede trabar las medidas que considere de lugar con la finalidad de conservación de los bienes, siempre que demuestre el peligro inminente en que estos se encuentran, tal como verificó soberanamente la alzada.

10) En cuanto a la alegada inobservancia del acto núm. 025-2008, instrumentado por la Dra. Gladys María Montero de Batista, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, de fecha 29 de julio de 2008, se ha podido determinar, que si bien es cierto que la alzada no evaluó dicho acto, esta situación no afecta la ordenanza impugnada, en el entendido de que no tiene ninguna incidencia sobre la solución del litigio, pues dicha

---

249 SCJ, 1ra. Sala núm. 484, 31 julio 2019.

250 SCJ, 1ra. Sala núm. 937, 26 abril 2017.

251 SCJ, 1ra. Sala núm. 1209, 31 mayo 2017, B. J. inédito.

pieza debe ser examinada por el juez apoderado de la demanda en rendición de cuentas donde se determinará en virtud de cuál poder actúa la hoy recurrente, así como la titularidad de los bienes objeto de la medida conservatoria, por lo que su contestación no es un asunto que le es dable resolver al juez de los referimientos por tratarse de un aspecto que atañe al juez de fondo, lo que escapa a los poderes del juez de los referimientos; que por los motivos antes expuestos procede desestimar este aspecto del medio de casación por inoperante.

11) Finalmente, por el razonamiento expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la Corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joselita Ananey Lantigua Rodríguez contra la ordenanza civil núm. 470-2011, de fecha 27 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Joselita Ananey Lantigua Rodríguez al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Ángel Alexis Camacho V., y Guanchi J. Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.



## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 160

**Ordenanza impugnada:**

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2010.

**Materia:**

Referimiento.

**Recurrentes:**

José Antonio Inirio y Severo Leonardo Inirio.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Inirio y Severo Leonardo Inirio, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0033068-6 y 028-0033071-0, respectivamente, domiciliadas y residentes en el paraje La Enea, del Municipio de Higüey; contra la ordenanza núm. 79-2010, dictada el 31 de marzo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**Primero:** Pronunciando el defecto por falta de comparecer en contra de los Sres. José Antonio Inirio y Leonardo Inirio, no obstante estar debidamente emplazado para el día de la audiencia en la que la recurrente concluyó al fondo de su recurso; **Segundo:** Declarando, como buenos y

válidos los presentes recurso de apelación, por haber sido diligenciados en tiempo oportuno y en sujeción al derecho; **Tercero:** Revocando la ordenanza No. 291/09, de fecha 23 de junio del 2009, dictada por la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia, por las razones dadas precedentemente, y en tal virtud, se ordena: **a)** Declarando buena y válido la presente demanda por ser correcta en la forma y válida la presente demanda por ser correcta y justa en el fondo, y en consecuencia, se dispone el levantamiento del embargo ejecutivo trabado por el Sr. José Manuel Encarnación Guerrero, mediante el acto No. 783-2006, de fecha 14 de noviembre del año 2006, del Ministerial Luis Manuel Del Rio, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia en Perjuicio del Sr. José Manuel Encarnación Guerrero, por haber sido sin crédito líquido, cierto y exigible, y sin título suficiente para trabar embargo inmobiliario; y **b)** Ordenándole al Sr. José Manuel Encarnación Guerrero la entrega inmediata de los bienes embargados al Sr. Gerard Rafael Montolio Payan; **Cuarto:** Disponiendo al pago de un astreinte de Cinco Mil Pesos Dominicanos, por cada día de retardo en la ejecución de la presente ordenanza, por parte del Sr. José Manuel Encarnación Guerrero y a favor del Sr. Gerard Rafael Montolio Payan; **Quinto:** Ordenándose la ejecución de esta decisión, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga por propio mandato de la ley de la materia.

Esta sala en fecha 7 de septiembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris, asistidos del secretario, con la comparecencia de la abogada de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier**

**1) Considerando,** que, en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas José Antonio Inirio y Severo Leonardo Inirio, parte recurrente; Gerard Rafael Montolio Payan, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de

embargo ejecutivo interpuesta por la parte ahora recurrida contra José Manuel Encarnación, en el cual intervinieron voluntariamente José Antonio Inirio y Severo Leonardo Inirio, cuya demanda el tribunal de primer grado rechazó mediante ordenanza núm. 291/2009, de fecha 23 de junio de 2009, decisión que fue apelada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual revocó la ordenanza apelada, ordenó el levantamiento del embargo ejecutivo e impuso un astreinte de cinco mil pesos dominicanos a favor de Gerard Rafael Montolio Payán; fallo ahora impugnado en casación.

**2) Considerando**, que, por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer término el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que sostiene, en esencia, que el presente recurso de casación interpuesto por los señores José Antonio Leonardo Inirio y Severo Leonardo Inirio, respecto del hoy recurrido en casación y del señor José Manuel Encarnación Guerrero, resulta inadmisibles por indivisibilidad, pues en la instancia anterior, es decir en apelación, figuraba como recurrente el señor Gerard Montolio y varios recurridos, dentro de los cuales se encontraba José Manuel Encarnación, el cual no fue puesto en causa en esta instancia de casación, por lo que, al existir pluralidad de recurridos y no haberse citado y emplazado a todas las partes envueltas en el proceso, el recurso de que se trata deviene inadmisibles.

**3) Considerando**, que, en cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala lo siguiente: *“La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”*<sup>252</sup>[1]; que en virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, el recurrente tiene que emplazar a todas las partes del proceso contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que el defecto fue pronunciado contra los hoy recurrentes en casación por falta de comparecer, por lo que no concluyeron respecto al recurso de apelación interpuesto; por el contrario quien concluyó en contra de José Manuel Encarnación Guerrero—parte que no figura en

252 <sup>[1]</sup>SCJ, 1.ra. Sala núm. 5, 38 marzo 2014, B. J. 1240.

casación— fue el ahora recurrido, quien solicitó su condenación en costas actuando en su calidad de apelante, pues el indicado señor era también apelado ante la Corte; por ende, al no verificarse conclusiones en su contra por parte del ahora recurrente, así como al verificarse que el embargo ejecutivo iniciado a su favor fue levantado por la alzada, se estima que el presente recurso de casación le beneficia, motivos por los que procede desestimar el medio de inadmisión que se examina por no configurarse en el caso de la especie.

**4) Considerando**, que, decidida la cuestión incidental, procede el conocimiento de los medios de casación en los que se fundamenta el recurso; que, la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer medio**: Violación a la Ley, Art. 9, 140, 141, del Cod Proc. Civil y contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Segundo Medio**: Errónea interpretación y mala aplicación de la ley; Arts. 149, 150, de la Ley No. 845 de 1978; **Tercer Medio**: Exceso de poder, prejuicio e inobservancia al precepto jurisprudencial”.

**5) Considerando**, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*“( ) la Cortese ha podido percatar, de que en verdad, dicho embargo ejecutivo se ha llevado a cabo en soberana ausencia de título ejecutivo, ya que incluso, la sentencia No. 0016, que sirvió de base a dicho embargo ejecutivo, fue debidamente revocada, y que recurrida dicha decisión en casación, fue declarado inadmisibles el susodicho recurso extraordinario; y al llevarse a cabo el comentado embargo en las condiciones dichas anteriormente, es más que evidente, que todo lo sucedido, se contrapone a lo establecido en el artículo 2215 del Código Civil que dice: El procedimiento puede tener lugar, en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación; pero no puede hacerse la adjudicación, sino después de un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada [ ] que en consecuencia con el artículo 107 de la Ley 834 del 1978 que dice: El juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreinte. Puede liquidarlas a título provisional. Estatuye sobre las costas; que bajo la predicación de los artículos 149, 150 y 156 del Código de Procedimiento Civil “si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si*

*el abogado constituido no se representa en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto". "El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontraren justas y reposasen en una prueba legal". "Toda sentencia por defecto, los mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia ( )"*

**6) Considerando,** que, por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, procede examinar de manera reunida el primer y segundo medio, así como el tercer aspecto del tercer medio de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales sostiene, en síntesis, que la Corte *a qua* emitió una sentencia que es violatoria a la ley, y es contradictoria entre los motivos y el dispositivo, pues en la primera parte del mismo pronuncia el defecto por falta de comparecer en contra de los señores José Inirio y Leonardo Inirio, no obstante estar debidamente emplazados y representados en audiencias, pues de la lectura de la sentencia se advierte que los recurridos estuvieron legalmente representados en la persona del Lic. Manuel Antonio Morales, quien concluyó al fondo del recurso, y así lo reconoce la alzada en las páginas 2 y 4 de la referida decisión, por lo que mal obró al pronunciar el defecto contra una parte que cumplió el debido proceso en relación a la convocatoria para la audiencia del día 31 de marzo de 2010, habiendo estado legalmente representada por su abogado, situándolos en un estado de indefensión.

**7) Considerando,** que, la parte recurrida se defiende del medio ahora analizado, indicando que el defecto se pronuncia contra toda parte que no produce conclusiones en audiencia, empero en el caso de la especie no los hubo, ni se ha establecido su existencia, por lo que el argumento confuso de las calidades no puede ser aceptado como un medio de casación, sobre todo cuando tenemos en cuenta que las partes intimadas eran los señores José Manuel Encarnación Guerrero, José Antonio Leonardo Inirio y Severo Leonardo Inirio, quienes no figuran en las conclusiones si en los escritos, en ese sentido, no existe ninguna errónea o mala interpretación de la ley, por el contrario la Corte *a qua* se ciñó a lo expuesto por la norma, comprobando que los recurrentes no comparecieron a la audiencia y por tanto fue pronunciado el defecto en su contra.

**8) Considerando**, que, del examen de la sentencia impugnada, se advierte que en fecha 2 de marzo de 2010, la parte apelante solicitó a la alzada que se pronuncie el defecto por falta de comparecer de los intervinientes José Antonio Inirio y Severo Leonardo Inirio, hoy recurrentes en casación; que respecto a dicha solicitud la Corte *a qua* valoró el acto núm. 668-2009, de fecha 5 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por medio del cual la parte hoy recurrida intimó a los recurrentes a comparecer por ante la jurisdicción de segundo grado; que, de las conclusiones trascritas en la decisión atacada se advierte que ninguno de los abogados dio calidades en nombre de los actuales recurrentes, por lo que la Corte *a qua* estimó de lugar pronunciar el defecto solicitado en su contra.

**9) Considerando**, que, en ese sentido, del Art. 149 del Código de Procedimiento Civil se desprende que *“si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presente en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto”*; que, de su lado, el Art. 150 del referido código establece que *“el defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiere, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal ( )”*.

**10) Considerando**, que, la parte recurrente alega que la Corte *a qua* emitió una sentencia que es violatoria a la ley, y es contradictoria entre los motivos y el dispositivo, al pronunciar el defecto por falta de comparecer en contra de los señores José Inirio y Severo Leonardo Inirio, no obstante estar debidamente emplazados y representados en audiencias por el Lic. Manuel Antonio Morales, quien concluyó al fondo del recurso, empero, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba —tal y como lo establece la parte recurrida— que el Lic. Manuel Antonio Morales dio calidades y concluyó al fondo en representación de la parte recurrida José Manuel Encarnación Guerrero, quien había sido parte demanda en instancias anteriores; que, además, si bien la parte recurrente pretende hacer valer su medio de casación bajo el entendido de que el referido letrado lo representó en audiencia, resulta conveniente precisar que, de haber sido el caso el abogado compareciente debió haber objetado la solicitud de defecto hecho en audiencia, sin embargo no lo hizo, pues en la

decisión objeto de estudio se puede advertir que este se limitó a concluir lo siguiente: *“que se rechacen las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado recurrente, en cuanto al fondo de la instancia de apelación y en virtud de lo que expone el artículo 109 del Código de Procedimiento Civil se rechacen en todas sus partes por improcedente, mal fundadas y carente de base legal; que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las mismas sean distraídas a favor y provecho de los abogados concluyentes”*.

**11) Considerando**, que, con relación a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que los jueces se atan por las conclusiones vertidas por las partes en audiencia, por lo que no pueden basar su decisión en un supuesto que no ha sido demostrado de manera fehaciente por las partes, más aún cuando no consta haberse depositado escrito justificativo de conclusiones o cualquier otro acto procesal que permita verificar si tal y como lo alega el recurrente, el Lic. Manuel Antonio Morales lo representó en audiencias; que la Corte *a qua* no puede suponer la representación legal de una parte, sino que es responsabilidad de los abogados dar calidades respecto a la parte que representen, siendo la audiencia una herramienta estelar para que los jueces identifiquen el *thema decidendi*, pero también para que a su vez las partes se individualicen y vinculen al tribunal por sus pretensiones; que en el caso de la especie esta Corte de Casación ha constatado que la parte ahora recurrente fue regularmente emplazada para que comparezca en su propio nombre o debidamente representada ante el tribunal de segundo grado; sin embargo, de la ordenanza recurrida se verifica que está no compareció no obstante citación legal, y el abogado que dice haberla representado en audiencia no se pronunció respecto a la solicitud de defecto pronunciada, dejando ver al tribunal que en efecto actuaba en nombre y representación de la otra parte recurrida, y como el defecto se pronunciará mediante el llamamiento de la causa, al no haber presentado conclusiones en contrario, procedía acooger la solicitud, tal y como lo ordenó la alzada, por lo que al no haber incurrido en el vicio denunciado, procede desestimar el medio de casación de que se trata.

**12) Considerando**, que, en el desarrollo del primer aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que, si bien el juez de primera instancia en funciones del juez de los referimientos puede pronunciar condenaciones en astreinte para forzar a la ejecución de su propia

ordenanza, dicha medida debe ser dictada con un carácter provisional, y no como una decisión sobre el fondo.

**13) Considerando**, que, la parte recurrida se defiende del indicado aspecto aduciendo en su memorial de defensa, que el hoy recurrido solicitó en todas las instancias la condenación al pago de una astreinte, sin que nunca los hoy recurrentes en casación alegaran argumentos en contrario, especialmente ante la Corte *a qua* no hicieron valer los que hoy sustentan en cuanto a este aspecto, ya que no lo plasmaron en escrito alguno ni en conclusiones verbales, razón por la cual constituye un medio nuevo que debe ser desestimado.

**14) Considerando**, que, es de derecho positivo en el país de origen del instituto de que se trata, y de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que una astreinte definitiva no puede ser ordenada más que después de pronunciada una astreinte provisional y por una duración limitada; que si una de estas condiciones no es observada, la medida de que se trata debe ser necesariamente liquidada como una astreinte provisional; asimismo, en aquellos casos en los que no se precisa en la sentencia la naturaleza de dicho medio de conminación, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que la liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla; que en la especie, al juez ordenar pura y simplemente una astreinte de cinco mil pesos por cada día de retardo, sin precisar el carácter de la misma, debe tenerse como provisional y no definitiva, entendiéndose de ese modo, que la referida condenación fue ordenada con el carácter que reviste la jurisdicción de referimiento.

**15) Considerando**, que, en ese sentido, la astreinte provisional, como la fijada por la Corte *a qua* constituye una condenación pecuniaria, accesoria y eventual que no tiene fines indemnizatorios sino forzar a la ejecución de la decisión adoptada, por lo que nada impide que la Corte, actuando como juez de los referimientos, pueda en virtud de su *imperium* ordenar una astreinte como medida tendiente a asegurar la ejecución de sus decisiones, en tanto que su intervención esta la mayoría de las veces caracterizada por una necesidad imperativa y urgente de la ejecución de las mismas; que, por lo tanto, los alegatos formulados en el referido medio por los recurrentes, en lo concerniente a la astreinte, resultan improcedentes e infundados, motivo por lo cual ese aspecto del medio debe ser desestimado.



**16) Considerando**, que, en el desarrollo del segundo aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* actuó con exceso de poder, ya que tocó aspectos de lo principal, como es haber fundado su decisión en la ausencia de un crédito cierto, líquido y exigible, de lo que no estaba apoderada, pues tan solo lo fue para valorar la sentencia 291-2009, en atribuciones de referimiento, por lo que al fallar como lo hizo la Corte ordenó la entrega de objetos embargados, y sobre los cuales no se ha determinado la validez del embargo que alega el hoy recurrido en casación.

**17) Considerando**, que, la parte recurrida se defiende del indicado aspecto, alegando en su memorial de defensa, que, si bien es cierto que los jueces en materia de referimiento no se pronuncian sobre el fondo, no menos cierto es que tiene la facultad de estudiar *prima facie*, los elementos de fondo para rendir sus sentencias; y segundo que, en el caso de la especie, el tribunal *a quo* no se excedió en ninguna forma de sus poderes, procedió a levantar el embargo, tal y como fue solicitado.

**18) Considerando**, que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que, al respecto, cabe resaltar que el juez de los referimientos tiene la facultad legal de ordenar en todos los casos de urgencia, las medidas que no colidan con una contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo, sin importar que se trate, como en la especie, del levantamiento de un embargo, conforme a las disposiciones de los Arts. 109 y 140 de la Ley núm. 834-78; que, sin perjuicio de lo que finalmente decidan los jueces del fondo sobre la demanda en validez de dicho embargo, el Art. 110 de la misma ley; que también alcanza al juez presidente de la corte como jurisdicción particular, complementa las atribuciones que se otorgan al texto anteriormente descrito, manifestando que *“el presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impugna sea para prevenir un daño inminente, se apara cesar una turbación manifiestamente ilícita”*, sin embargo, esa turbación ilícita debe ser valorada soberanamente por el juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente.

**19) Considerando**, que, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a quo* comprobó que en apariencia de buen derecho el título en virtud del cual se trabó el embargo ejecutivo había sido

revocada mediante sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que en *prima facie* resulta que la medida ejecutoria se había llevado a cabo en ausencia de un título ejecutorio eficaz, lo que constituye una turbación manifiestamente ilícita, cuyo cese entra en el marco de las atribuciones conferidas por la ley al juez de los referimientos; que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a quasin* incurrir en exceso de poder, comprobó que existían motivos serios para levantar la referida medida, pues en su decisión solo se limitó a verificar la existencia del título, y no así, si este cumplía con los requisitos de validez requeridos, por lo que al haber la Corte *a qua* levantando el embargo del que se trata actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia.

**20) Considerando**, que, como consecuencia de lo anterior, se comprueba que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, motivo por el cual esta Corte de Casación ha podido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación.

**21) Considerando**, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 109, 110 y 140 Ley 834-78; Arts. 149 y 150 Código de Procedimiento Civil; Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Antonio Inirio y Severo Leonardo Inirio, contra la ordenanza civil núm. 79-2010, de fecha 31 de marzo de

2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Menelo Núñez

Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 161

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Felipe Tapia Merán, Bunel Ramírez Merán y Licda. Elady Adelina Cuevas Mata.
<b>Recurridos:</b>	Elva Miriam Rodríguez De Hazim y Óscar Alcides Rodríguez Andújar.
<b>Abogados:</b>	Dres. Óscar A. Hazim, Francis Alberto Núñez y Dra. Joly Altagracia Benítez Ciprián.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), institución autónoma del Estado creada en virtud de la Ley núm. 526, del 11 de diciembre de 1969, con su domicilio social y oficina principal instalada en la intersección de las avenidas 27

de Febrero y Gregorio Luperón (Frente a la Plaza de la Bandera), de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Lcdo. Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170012-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Felipe Tapia Merán, Bunel Ramírez Merán y Elady Adelina Cuevas Mata, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0898606-8, 011-0003868-4 y 001-1716768-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Elva Miriam Rodríguez de Hazim y Óscar Alcides Rodríguez Andujar, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0013903-3 y 023-001908-2 (sic), domiciliados y residentes en la calle General Duvergé de San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogados apoderados a los Dres. Óscar A. Hazim, Jioly Altagracia Benítez Ciprián y Francis Alberto Núñez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0013515-5, 023-0096172-5 y 027-0034995-0, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 101, sector Villa Velásquez de la ciudad de San Pedro de Macorís y con domicilio ad hoc en la calle Juan Morfa núm. 61-B (altos), sector Villa Consuelo de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00245, dictada el 28 de marzo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *en cuanto al fondo del referido recurso ordinario, rechaza el mismo, por las razones esgrimidas en el cuerpo esta sentencia. En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 064-14-00366, relativa al expediente No. 064-14-00316, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 08 del mes de diciembre del año 2014, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión segundo grado;* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores Óscar Augusto Hazim Rodríguez, Jioly Altagracia Benítez Ciprián*

y del licenciado Francis Alberto Núñez Sánchez, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de julio de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de octubre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 01 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), recurrente, y Miriam Rodríguez de Hazim y Óscar Rodríguez Andújar, recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 01 de marzo de 2010, los señores Miriam Rodríguez de Hazim y Óscar Rodríguez Andújar (en calidad de propietarios) y el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) (en calidad de inquilino), suscribieron un contrato de alquiler sobre el local comercial ubicado en la avenida Correa y Cidrón, sector Zona Universitaria, de dos plantas, con sus anexidades y dependencias situado dentro de la parcela No. 1-Ref-A, de la manzana No. 534, del Distrito Catastral No. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, con un área

aproximada de 600 metros cuadrados; b) que los señores Miriam Rodríguez de Hazim y Óscar Rodríguez Andújar, interpusieron una demanda en desalojo y cobro de alquileres vencidos por falta de pago contra el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE); c) que con motivo de la indicada demanda, el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 064-14-00366, de fecha 08 de diciembre de 2014, mediante la cual declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, ordenó el desalojo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) del local alquilado y condenó al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) al pago de dos millones ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100(RD\$2,800,000.00) por concepto de los alquileres de los meses vencidos; d) que contra dicho fallo, el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) interpuso formal recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia núm. 034-2016-SCON-00245, de fecha 28 de marzo de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*( ) es menester aclarar en esta oportunidad, que contrario a lo que alega la parte recurrente, no existió una demanda nueva, lo que existió fue una rectificación de acto, ya que ciertamente el acto número 942/2014, de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Liria Pozo Lorenzo, de generales que constan, se emplazó en la octava franca de ley y en el acto número 1025/2014, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Liria Pozo Lorenzo, de generales que constan, se citó a fecha cierta. Lo que no se puede catalogar como una nueva demanda, ya que en el último acto no se modificó, ni se agregaron pedimentos, ni fundamentos que puedan alterar el acto No. 1025/2014, antes dicho, lo que se hizo fue una corrección ya que anteriormente se había emplazado en la octava franca de ley, cuando lo correcto era citar a fecha cierta.*

3) Considerando, que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva

invoca el siguiente medio de casación: **Único medio:** Violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, errónea interpretación de los artículos 1315 del Código Civil y 1033 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) Considerando, que en el desarrollo de la mayor parte del contenido del único medio de casación propuesto por la institución recurrente, se observa que esta hace un conjunto de citas doctrinales y jurisprudenciales, así como también transcribe y cita párrafos completos del fallo atacado, sin establecer de forma precisa y lógica cómo estas disposiciones fueron violadas por el tribunal *a quo*.

5) Considerando, que ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia<sup>253</sup>, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que en ese sentido, los argumentos desarrollados de manera ambigua e imprecisa, no cumplen con el voto de la ley, y no serán examinados por esta Corte de Casación.

6) Considerando, que sin embargo, como único vicio contra el fallo atacado denunciado por el recurrente, se extrae lo relativo a que: “contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* en su sentencia, al citar el día 11 de noviembre del 2014, para celebrar una audiencia el día 13 de noviembre del 2014, no se cumple con el voto de la ley, y por vía de consecuencia la misma debe ser revocada con todas sus consecuencias legales”.

7) Considerando, que respecto al argumento objeto de examen, es necesario señalar que conforme se menciona en las motivaciones transcritas más arriba, el tribunal *a quo* actuando como jurisdicción de alzada, estableció que la citación recibida por los señores Elva Miriam Rodríguez de Hazim y Óscar Rodríguez Andújar en fecha 11 de noviembre del 2014, para que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) comparezca a la audiencia del 13 de noviembre de 2014, en un proceso de desalojo por falta de pago llevado ante el Juzgado de Paz, cumple con las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al plazo de la citación.

---

253 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.



8) Considerando, que los artículos 5 y 1033 del Código de Procedimiento Civil señalan que: Art. 5.-"Entre el día de la citación y el de la comparecencia, mediará por lo menos un día, si la parte residiere a distancia de 30 kilómetros. En caso de inobservancia de dicho plazo, si el demandado no compareciere, el juez de paz ordenará que se le cite nuevamente, con cargo al demandante de las costas de la primera citación"; Art. 1033.- "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (...)"

9) Considerando, que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, esta Corte de Casación es del entendido, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se han cumplido en la especie, puesto que al recibirse el acto de notificación el día 11 de noviembre de 2014 para comparecer ante el Juzgado de Paz el día 13 de noviembre de 2014, es evidente que se ha cumplido con el plazo de un día franco, pues al no contarse el día 11, que es el de la notificación, y el día 12, que es el del vencimiento, resulta hábil la citación para el día siguiente, a saber, el 13 de noviembre del 2014; en ese sentido, la interpretación dada por la alzada sobre el plazo de citación del proceso llevado ante el juzgado de paz, es correcta y no violatoria del derecho.

10) Considerando, que por lo anterior, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que esta no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que el único medio propuesto carece de fundamento, por esta razón, procede su rechazo y con ello el presente recurso de casación.

11) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 5 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00245, dictada el 28 de marzo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Óscar A. Hazim Rodríguez y Jioly Altigracia Benítez Ciprián y el Lcdo. Francis Alberto Núñez Sánchez, abogados de la parte recurrida, Elva Miriam Rodríguez de Andújar y Óscar Alcides Rodríguez Andújar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).- Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

## ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO SAMUEL ARIAS ARZENO.

1) Podemos empezar diciendo que los plazos procesales se establecen, en algunos casos, para que dentro de ellos se realice un acto; y en otros casos, preceden a una actuación. En esta segunda categoría de plazos podemos encontrar las citaciones.

2) El plazo de citación para comparecer ante el Juzgado de Paz es de un día franco, establecido al combinar los artículos 5 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

3) La jurisprudencia ha señalado que en un plazo franco no se cuenta ni el día en que comienza ni el día en que termina, o sea, ni el *dies aquo ni el dies ad quem*. Es decir que estos plazos se benefician de dos días adicionales a la duración que se les atribuye<sup>254</sup>.

---

254 Salas Reunidas SCJ, 10 de enero de 2001. BJ. 1082.  
1ra. Sala SCJ, 28 de septiembre de 2011, BJ. 1210.

4) Este plazo corre en beneficio de la parte citada (demandada), a los fines de preparar su defensa, que implica requerir la asistencia de un abogado y preparar una adecuada estrategia de defensa, entre otras actuaciones. En otras palabras, durante ese plazo de un día franco, no puede realizarse una actuación, y mucho menos celebrarse una audiencia.

5) Así como resulta fácilmente entendible que en el plazo de un día franco para notificar un acto, el beneficiario del plazo dispone hasta el tercer día inclusive para proceder a la referida notificación, la parte citada (demandada), beneficiaria del plazo de un día franco, dispone hasta el tercer día inclusive para preparar su defensa.

6) En la especie, tratándose de un plazo franco, la citación para la audiencia del día 13 de noviembre de 2014, debió ser realizada a más tardar el día 10 de noviembre de 2014, a los fines de respetar ese plazo de un día franco.

7) Dentro de las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República, el derecho de defensa está contenido dentro del debido proceso y la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional de República Dominicana se ha pronunciado en ese mismo sentido, en ocasión del calcular el plazo de un día franco establecido en el artículo 78 de la Ley 137, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En efecto, ha señalado que “cuando el juez *a-quo*, procede a conocer la acción de amparo sometida ante él, debe verificar que el accionado ha sido notificado conforme al referido artículo y que esta notificación guarde el plazo de por lo menos un día franco, salvo que se tratase de un procedimiento de extrema urgencia, lo que no ocurrió en este caso”<sup>255</sup>.

8) Continua el Tribunal Constitucional diciendo: “En el presente caso, la audiencia estaba fijada para el día diez (10) de junio, por lo cual la notificación debió hacerse a más tardar el día siete (7) de junio y no el nueve (9) del mismo mes como erróneamente se calculó, por lo que este tribunal considera que se configura una vulneración al derecho al debido proceso en relación con el derecho de defensa de la parte recurrente”<sup>256</sup>.

255 TC 0212/18 del 19 de julio de 2018. (e), pág.15.

256 TC 0212/18 del 19 de julio de 2018. (h), pág.16.

9) Por estas razones, a nuestro humilde entender, el recurso de casación interpuesto debió ser acogido, casando la sentencia recurrida por violar el derecho de defensa de la parte recurrente.

**(Firmado).-SAMUEL ARIAS ARZENO.-**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 162**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Mario José Hurtado Imbert y Empresa Isla Arenosa del Sur, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Aníbal Pichardo, Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta
<b>Recurridos:</b>	P. M. M. Ennekens, S. A. y Marion Blank Krum-scheid.
<b>Abogados:</b>	Dr. Augusto Robert Castro y Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por las partes siguientes: **A)** el señor Mario José Hurtado Imbert, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0075192-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe

de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, debidamente representado por el Dr. José Aníbal Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0062485-5, con estudio profesional abierto en la calle Beller de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad-hoc* en el bufete de abogados Marra, Martínez & Sosa, localizado en la av. 27 de Febrero núm. 329, ensanche Evaristo Morales, torre Élite, quinto piso, *suite* 502 de esta ciudad y; **B)** la entidad Empresa Isla Arenosa del Sur, S. A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con social y asiento principal en la calle Pedro Clisante núm. 73 (altos), sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, representada por su presidente Nancy Mary Elizabeth Alle, canadiense, mayor de edad, casada, titular del pasaporte núm. VN460848, domiciliada y residente en Canadá y accidentalmente de tránsito en la av. Luis Ginebra núm. 70, plaza La Corona, *suite* 300, tercer nivel, ciudad San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, debidamente representada por los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 037-0055992-9 y 037-0077264-7, con estudio profesional abierto en común en el bufete de abogados Ramos Peralta & Asociados, ubicado en la carretera Luperón km 3, plaza Turisol, local núm. 9 de la ciudad de Puerto Plat y *ad-hoc* en el bufete Carrasco Blade, sito en la av. Tiradentes esquina Fantino Falco, edificio profesional Naco, *suite* 203, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas, la entidad P. M. M. Ennekens, S. A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la calle Pedro Clisante núm. 73 (Altos), sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, representada por su presidente Paul Marcel Ennekens, de nacionalidad belga, mayor de edad, soltero, empresario, titular del pasaporte núm. 002092510874, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata y la señora Marion Blank Krum-scheid, de nacionalidad alemana, mayor de edad, soltera, comerciante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1220159-5, domiciliada y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. Augusto Robert Castro y al Lcdo. Luis Alberto Rosario Camacho, inscritos en el Colegio Dominicano de Abogados bajo las matrículas núms. 5332 y 322-87, con estudio profesional abierto en común en el local 24, primera planta de la calle Mella de

la ciudad de Moca, provincia Espaillat y *ad-hoc* en el estudio de abogados Augusto Robert & Asociados, ubicado en la calle Josefa Brea núm. 210, ensanche Luperón del Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 74/2011, dictada el 29 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 122 de fecha diecinueve (19) de febrero del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por autoridad de la ley y contrario imperio se procede a revocar la sentencia civil No. 122 de fecha diecinueve (19) de febrero del año 2010, en consecuencia declara regular y válida la demanda en nulidad del embargo inmobiliario y nulidad de sentencia de adjudicación intentada por la parte recurrente la compañía P. M. M., Ennekens, S. A., y en consecuencia declara nulo y sin ningún efecto jurídico todo el procedimiento de embargo inmobiliario, trabado a requerimiento de los señores Ángela Catherine Hurst, Kristjan Alle y la Empresa Isla Arenosa del Sur, en perjuicio de la compañía P. M. M., Ennekens, S. A., dentro de las porciones de las parcela No. 192 del Distrito Catastral No. 2 de Gaspar Hernández, con todas sus mejoras consistente en tres porciones que miden: a) una porción de 465 metros cuadrados, amparado en el certificado de título No. 88-303; b) 2,200 metros, amparado con el certificado de título No. 88-303; c) una porción de 3,335 metros cuadrados, amparado con el certificado de título No. 88-303, con todas sus dependencias y anexidades; **TERCERO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, proceder al levantamiento o cancelación del registro de los actos del procedimiento del embargo así como a la sentencia de adjudicación No. 641 de fecha tres (3) de diciembre del año 2007; **CUARTO:** Ordena el desalojo de todas las personas que se encuentre dentro de los márgenes de la parcela No. 192 del Distrito Catastral No. 2 de Gaspar Hernández, consistente en las porciones de: a) una porción de 465 metros cuadrados, amparado con el certificado de título No. 88-303; b) 2,200 metros, amparado con el certificado de título No. 88-303; c) una porción de 3,335 metros cuadrados, amparado con el certificado de título No. 88-303; **SEXTO** (sic): Rechaza la demanda en daños y perjuicios en contra de los señores Ángela Catherine

*Hurst, Kristjan Alle, la Empresa Isla Arenosa del Sur, guido Luis Perdomo Montalvo, Ángela Baret, Yani Domínguez y Mario José Hurtado Imbert, por las razones expuestas; SÉPTIMO: condena a la parte recurrida, Ángela Catherine Hurst, Kristjan Alle y la Empresa Isla Arenosa del Sur, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En el expediente constan como depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia: **a)** los memoriales de casación de fechas 11 de mayo de 2011 y 2 de junio de 2011, mediante los cuales las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa de fechas 23 de mayo de 2011 y 17 de junio de 2011, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa y; **c)** los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fechas 27 de junio y 10 de agosto de 2011, donde expresa: “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

B) Esta Sala, en fechas 31 de julio y 11 de diciembre de 2013, celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias solo comparecieron los abogados de las partes recurridas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) Procede referirse en primer término a la solicitud hecha por la parte recurrente, Mario José Hurtado Imbert, mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de noviembre de 2017, en el sentido de que se proceda a la fusión del presente memorial relativo al expediente núm. 2011-2064 con los recursos de casación núms. 2011-2684, 2011-2412, el primero, interpuesto por el señor Mario José Hurtado Imbert, en fecha 11 de mayo de 2011 y, el segundo, incoado por la razón social, Empresa Arenosa del Sur, S. A., en



fecha 2 de junio de 2011, ambos contra la sentencia civil núm. 74/2011, dictada en fecha 29 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

2) El examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, revela, que en estos intervienen las mismas partes involucradas, en ocasión del proceso dirimido por ante la corte *a qua*, que ambos tienen por objeto la misma sentencia que ahora se examina, sin embargo del sistema de Gestión de Expedientes de esta Suprema Corte de Justicia se advierte que el recurso de casación registrado con el núm. 2011-2684, fue declarado perimido por esta jurisdicción de casación, mediante resolución núm. 3935-2019 de fecha 11 de septiembre de 2019, lo que imposibilita su fusión.

3) Con respecto al expediente núm. 2011-2412 relativo al recurso de casación interpuesto por la entidad Isla Arenosa del Sur, S. A., del examen del indicado expediente como del recurso de casación que nos ocupa, se advierte que entre ellos existe identidad de partes y se impugna la misma decisión, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia procede acoger la solicitud de la parte recurrente y fusionar los recursos de casación de que se trata, a fin de que ellos sean solucionados por una misma sentencia.

4) En ese sentido, en los presentes recursos de casación figuran como partes instanciadas: **i)** Mario José Hurtado Imbert, recurrente, P. M. M., Ennekens, S. A., y Marion Blank Krumscheid, recurridas y; **ii)** Empresa Isla Arenosa del Sur, S. A., recurrente, P. M. M., Ennekens, S. A., y Marion Blank Krumscheid, recurridas.

5) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la razón social, Empresa Isla Arenosa del Sur, S. A., y los señores Ángela Catherine Hurst y Kristjan Alle, iniciaron una relación comercial con la entidad P. M. M., Ennekens, S. A., en ocasión de la cual suscribieron contratos de promesas de venta mediante los cuales la última de dichas sociedades comerciales se comprometió a venderle a los primeros inmuebles de su propiedad para construir viviendas; **b)** que debido a un alegado incumplimiento de P. M. M., Ennekens, S. A., la entidad Empresa Isla Arenosa, S. A., y los señores Ángela Catherine Hurst y Kristjan Alle, solicitaron al tribunal de primer grado autorización para trabar medidas conservatorias e inscribir hipoteca

judicial provisional sobre los inmuebles propiedad de P. M. M., Ennekens, S. A., pedimento que fue acogido por dicho tribunal, procediendo los solicitantes a inscribir el referido gravamen; **c)** que posteriormente, la entidad Empresa Isla Arenosa, S. A., y los señores Ángela Catherine Hurst y Kristjan Alle, interpusieron una demanda en validez de hipoteca judicial provisional, resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, contra P. M. M., Ennekens, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia mediante sentencia civil núm. 271-2007-00102 de fecha 14 de febrero de 2007, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por la parte demandada, recurso que fue declarado nulo a través del fallo núm. 627-2007-00100, de fecha 19 de diciembre de 2007, adquiriendo dicha decisión el carácter irrevocable de la cosa juzgada.

6) Igualmente se retiene de la decisión impugnada: **a)** que en virtud de la sentencia civil núm. 627-2007-00100 precitada, la entidad Empresa Isla Arenosa, S. A., y los señores Ángela Catherine Hurst y Kristjan Alle iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común sobre los bienes inmuebles gravados con la referida hipoteca, culminando el indicado procedimiento ejecutorio con la venta y adjudicación de los inmuebles embargados a favor del señor Mario José Hurtado Imbert, en su condición de licitador, según consta en sentencia civil núm. 641, de fecha 3 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; **b)** que la razón social P. M. M., Ennekens, S. A. y la señora Marion Blank Krumscheid, incoaron una demanda en nulidad de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación, desalojo ilegal y reparación de daños y perjuicios, contra la Empresa Isla Arenosa, S. A., y los señores Ángela Catherine Hurst y Kristjan Alle, demanda que fue rechazada por el tribunal de primera instancia a través del fallo núm. 122, de fecha 19 de febrero de 2010 y; **c)** que los entonces demandantes recurrieron en apelación la referida decisión, recurso que fue acogido por la alzada, revocando el fallo apelado y acogiendo en cuanto al fondo la demanda original mediante sentencia civil núm. 74/2011, de fecha 29 de abril de 2011, objeto de los presentes recursos de casación.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) se puede comprobar que la sentencia referida anteriormente en el ordinal tercero dispone: valida la hipoteca judicial provisional y la convierte en definitiva inscrita sobre

los derechos de propiedad dentro de la parcela No. 192 del Distrito Catastral No. 2 de Gaspar Hernández, de una porción de terreno de 3,335 metros cuadrados, amparada con el certificado de título No. 88-303, con todas sus dependencias y anexidades; la misma en fecha veintitrés (23) de marzo del año 2007, fue objeto de un recurso de apelación, recurso que por sentencia civil de la Corte de Apelación de Puerto Plata marcada con el No. 627 de fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2007, fue declarado inadmisibile y, sentencia según se comprueba por las resoluciones Nos. 4420-2008 y 3571-2009, fue interpuesto el recurso de casación, y también fue incoada una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia la cual mediante resolución No. 4420 de fecha primero (1ro.) de diciembre del año 2008, la Suprema Corte de Justicia dispuso: Ordena la suspensión de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata del día diecinueve (19) de diciembre del año 2007”.

8) El señor, Mario José Hurtado Imbert, recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** Violación a los artículos 1134 y 1165 del Código Civil y contradicción en la motivación de la sentencia impugnada. **Segundo:** Violación a los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil. **Tercero:** Violación del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto:** Violación a los artículos 5, 47, 48 y 49 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario.

9) La sociedad comercial, Isla Arenosa del Sur, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** Violación a la ley por inobservancia de los artículos 728, 729 y 711 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo:** Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. **Tercero:** Violación a los artículos 5, 47, 48 y 49 de la Ley de Registro Inmobiliario (108-05).

10) A su vez la parte recurrida, P. M. M., Ennekens, S. A., y la señora Marion Blank Krumscheid, solicitan que sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente, Mario José Hurtado Imbert, sobre el fundamento de que dicho recurso no reúne los requisitos previstos en el artículo 5, párrafo II, letra c) de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda vez que la sentencia

impugnada no contiene una condenación que sobrepase la cuantía de los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado de conformidad con lo dispuesto por el indicado texto legal.

11) El ordinal c) del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, no tiene aplicación en el caso que nos ocupa, toda vez que la misma solo es aplicable cuando la sentencia impugnada contiene condenación o cuando dicho fallo confirme una decisión de primer grado que contenga condenación, lo que no ocurre en la especie.

12) Además de la disposición legal invocada por la parte recurrida para justificar la inadmisión planteada, fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, en la especie, se trata de un recurso de casación contra la decisión núm. 74/2011 de fecha 29 de abril de 2011, la cual como se ha indicado, no contiene condenación alguna, pues en dicha decisión la corte se limitó a revocar la sentencia de primer grado y a acoger la demanda original en nulidad de la decisión de adjudicación y del embargo en virtud de la cual se dictó, que por tales motivos procede desestimar la inadmisibilidad planteada.

13) Asimismo la parte recurrida P. M. M., Ennekens, S. A., y la señora Marion Blank Krumscheid, solicitan que sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Isla Arenosa del Sur, S. A., por falta de interés de esta última, puesto que se advierte que dicha recurrente fue desinteresada por el señor Mario José Hurtado Imbert, en su calidad de adjudicatario, quien le pagó a la segunda de dichas sociedades comerciales y a los demás embargantes la totalidad del precio de la venta.

14) Si bien es cierto, que en principio, la sociedad comercial, Empresa Isla Arenosa del Sur, S. A., fue desinteresada por el señor Mario José Hurtado Imbert, en su condición de adjudicatario de los inmuebles embargados, no menos cierto es que el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, fue declarado nulo por la corte *a quo*, teniendo dicha nulidad un efecto retroactivo, pues coloca a las partes en las mismas condiciones en que se encontraban antes del embargo, implicando que el pago efectuado por el adjudicatario, Mario José Hurtado Imbert, a la persiguierte

Isla Arenosa del Sur, S. A., podría quedar sin causa, en vista de que esta última pudiese verse forzada a devolverle la suma recibida.

15) Por lo antes expuesto, resulta evidente que la actual recurrente tiene interés en impugnar la sentencia dictada por la corte *a quo*, puesto que además de haber sido parte en la instancia de segundo grado, dicha decisión le causa un perjuicio, elementos que son suficientes para que se configure el interés de la actual recurrente, Isla Arenosa del Sur, S. A., en pretender la anulación del fallo criticado, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por las recurridas, Empresa P. M. M. Ennekens, S. A., y Mario Blank Krumscheid.

16) Una vez resuelta la fusión y las pretensiones incidentales invocadas por las recurridas, procede ponderar los medios planteados por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, que en ese sentido el señor Mario José Hurtado Imbert en su primer medio alega, en síntesis, que la alzada violó los artículos 1134 y 1165 del Código Civil, al revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda original, sin tomar en consideración lo siguiente: **a)** que no se puede anular un procedimiento de embargo inmobiliario en que los inmuebles embargados han sido adjudicados a un licitador, por ser este último un tercero adquirente de buena fe que no puede ser perjudicado en sus derechos, en virtud de los principios de seguridad jurídica y de legalidad establecidos en la Constitución dominicana, salvo que se demuestre su mala fe, lo que no ocurrió en la especie, puesto que la corte misma estableció que no fue probada la mala fe de dicho recurrente en su condición de adjudicatario y; **b)** que el señor Mario José Hurtado Imbert pagó tanto el 10% exigido en el pliego de condiciones para licitar, así como la totalidad del precio de la adjudicación y el monto correspondiente para la transferencia de los inmuebles a su favor en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

17) Con relación al vicio invocado, si bien es verdad que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha juzgado en ocasiones anteriores y de manera reiterada, que el derecho de propiedad de un tercer adjudicatario adquirente de buena fe y a título oneroso del inmueble embargado no debe ser afectado por la demanda en nulidad de la subasta o del procedimiento del embargo que dio lugar a dicha adjudicación ni por las irregularidades de este, en razón de que la

seguridad jurídica impone no solo el reconocimiento de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores-adquirientes<sup>257</sup>, no menos verdad es que la línea jurisprudencial mantenida por esta Sala al respecto sufre una excepción en aquellos casos, como el de la especie, en que la corte *a quo* retuvo que el embargo de que se trata era nulo por haberse trabado en virtud de un título que no era ejecutorio, razonamiento de la alzada que a todas luces es correcto, puesto que admitir lo contrario, sería mantener un embargo justificado en un crédito que no reúne las características de liquidez, certidumbre y exigibilidad, al tenor de lo establecido por los artículos 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 2213 y 2215 del Código Civil.

18) Siguiendo con la línea argumentativa del párrafo anterior, en el caso que nos ocupa, se advierte que la sentencia núm. 271 que sirvió de sustento al embargo en cuestión, no se trata de una decisión de las que la ley reviste de ejecutoriedad de pleno derecho ni de un fallo dotado de ejecutoriedad provisional por el juez que la dictó, de lo que se advierte que no solo no podía procederse a la venta mediante subasta de los inmuebles embargados, sino que tampoco podía inscribirse el proceso verbal y los demás actos procesales del indicado procedimiento de ejecución forzosa, pues la referida decisión no constituía un título ejecutorio con vocación, en virtud del cual pudiese iniciarse este tipo de embargo, tal y como se ha establecido precedentemente.

19) En lo que respecta al pago del precio de la adjudicación, del examen de la sentencia criticada se verifica que la corte anuló todo el procedimiento del embargo inmobiliario, decisión que tiene por efecto poner a las partes en el estado que se encontraban antes de iniciarse la referida ejecución forzosa, resultando evidente que las sumas de dinero que el actual recurrente, Mario José Hurtado Imbert, pagó para poder licitar y para adjudicarse los inmuebles embargados deberán serle devueltas por los persiguiendo y, en caso de que esto no ocurra de manera voluntaria, dicho señor podrá perseguir su devolución a través de las acciones judiciales que la ley dispone a su favor, lo que también aplica para el pago del impuesto por transferencia, caso en el cual el referido adjudicatario deberá agotar el protocolo establecido por la Dirección

---

257 SCJ, 1era. Sala, núm. 746 de fecha 30 de mayo de 2018, B. J. Inédito.

General de Impuestos Internos (DGII) a fin de perseguir la devolución del pago realizado.

20) De lo antes expuesto se advierte que la corte al estatuir en el sentido en que lo hizo, actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en vulneración alguna de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil, invocados por el actual recurrente, Mario José Hurtado Imbert, razón por la cual se desestiman los medios de casación analizados por infundados y carentes de base legal.

21) En el segundo medio del memorial de casación del señor Mario José Hurtado Imbert y en el primer medio del memorial de la entidad Isla Arenosa del Sur, S. A., reunidos para su examen por su vinculación, dichos recurrentes sostienen, en esencia, que la alzada vulneró los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, al anular el embargo inmobiliario de que se trata, sin tomar en cuenta que los alegatos en que la parte recurrida fundamentó la demanda inicial constituían pretensiones incidentales y relativas al fondo del embargo, que debieron ser propuestas en el curso del indicado procedimiento ejecutorio y dentro de los plazos que los citados textos normativos disponen, lo cual no hicieron los hoy recurridos; que la corte tampoco tomó en consideración que conforme al criterio jurisprudencial de esta Primera Sala ante la presencia de una adjudicación a favor de un tercero de buena fe a los demandantes originales, hoy recurridos, solo les quedaba como acción judicial posible el demandar en reparación de daños y perjuicios, lo que no hicieron.

22) Con respecto a la alegada violación de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, cabe resaltar, que del legajo de documentos que reposan en el expediente en casación, consta el acta de audiencia de la lectura del pliego de condiciones de la que se evidencia que los abogados de la parte embargada, P. M. M. Ennekens, S. A., solicitaron al juez del embargo el sobreseimiento de la venta justificado en la existencia de un recurso de apelación contra la sentencia que sirvió de sustento al embargo, de lo que se verifica que la entonces embargada, P. M. M. Ennekens, S. A., planteó pretensiones incidentales en el curso del embargo a fin de suspender la venta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, que regulan los incidentes en el proceso del embargo inmobiliario.

23) En cuanto al alegato de que los recurridos solo disponían de una demanda principal en reparación de daños y perjuicios, si bien es cierto que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay que proteger al tercero adquirente de buena fe, no menos cierto es que dicha protección no debe constituir un obstáculo para que cuando sea propicio se puedan invocar las causales de nulidad tanto de la sentencia de adjudicación como del embargo mismo, máxime en los casos como el que nos ocupa, en que el tribunal del embargo tenía conocimiento de que la sentencia en que se sustentó dicha ejecución forzosa, carecía de carácter definitivo o inatacable, tal y como se ha indicado en el considerando anterior, lo cual; en primer lugar, obligaba al juez del embargo a sobreseer la venta en cuestión, en razón de que dicha pretensión estaba estrechamente vinculada a la naturaleza del crédito y por ende revestida de una irregularidad de fondo y; en segundo lugar justificaba la interposición de la demanda inicial, puesto que se evidencia que la irregularidad en cuestión se produjo por una falta a cargo del tribunal apoderado del embargo, es que solo es posible perseguir una expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en virtud de un título ejecutorio.

24) Asimismo según resulta de los artículos 1545 del Código Civil y 551, antes mencionado, del Código de Procedimiento Civil, así como de los artículos 114 al 118 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, de no existir un título ejecutorio corresponde al juez ejercer la facultad de sobreseimiento que reglamenta el artículo 2215 del Código Civil, precitado; que en ese sentido, conviene retener que en el ámbito de legalidad si se formula un juicio de ponderación entre la figura de adquirente de buena fe y una situación procesal de nulidad, ambas tienen efectividad jurídica, pero sin embargo cuando existe una causal de nulidad en ocasión de la contestación planteada, podría ser obstáculo para su examen el que exista un licitador que se haya adjudicado, quien a pesar de ser un adquirente presumido de buena fe, no puede recibir garantía más allá de lo que el legislador prevé, puesto que, en principio, está llamado a soportar los riesgos propios de las acciones que la ley reglamenta en contra de una sentencia de adjudicación, como lo son la vía recursoria y acción en nulidad.

25) Que de lo antes expuesto se verifica que la corte al estatuir en la forma en que lo hizo no incurrió en la violación denunciada por los actuales recurrentes, Mario José Hurtado Imbert e Isla Arenosa del Sur, S. A.,



motivo por el cual procede desestimar los medios de casación analizados por infundados y carentes de base legal.

26) Por otro lado, en su segundo medio de casación la razón social Isla Arenosa del Sur, S. A., aduce, en suma, que la alzada incurrió en los vicios de ilogicidad y contradicción de motivos, al sostener; por un lado, que al tenor del artículo 2215 del Código Civil, es posible embargar en virtud de una sentencia provisional, definitiva o provista de ejecutoriedad y; por otro lado, establecer que procedía ordenar el levantamiento del embargo, puesto que se realizó en virtud de un título que no era ejecutorio, pues no había adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada.

27) Con relación a los vicios de ilogicidad y contradicción invocados, del estudio del fallo criticado se advierte que la alzada estableció que puede iniciarse un embargo inmobiliario en virtud de una sentencia que no ha adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada, pero que no es posible proceder a la venta de los inmuebles embargados hasta tanto la referida decisión no adquiera el citado carácter, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2215 del Código Civil, no advirtiendo esta Primera Sala ilogicidad y contradicción alguna en las motivaciones de la corte *a quo*, puesto que dicho vicio supone la existencia de una real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo (...) y que esa contradicción sea tal de naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control<sup>258</sup>, lo que no ocurre en la especie, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado por infundado.

28) Por otra parte, en su tercer medio de casación el recurrente, Mario José Hurtado Imbert, alega, en esencia, que la corte *a quo* vulneró el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, al no tomar en consideración que la demanda inicial solo procede en aquellos casos en que el demandante pruebe algún vicio en la recepción de las pujas o cuando el persigiente resulte adjudicatario de los bienes embargados, valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, lo cual no ocurrió en la especie, en razón de que el adjudicatario fue un licitador, adquiriente de buena fe, según afirmó la propia corte *a quo*.

258 SCJ 1era. Sala, núm. 54 de fecha 17 de julio de 2013, B. J. núm. 1232.

29) Sobre el punto que se examina la corte razonó lo siguiente: “que en el caso de la especie, los actuales recurrentes en el procedimiento de la ejecución en la etapa de la lectura del pliego de condiciones por la misma causa presentaron conclusiones en sobreseimiento, y es criterio de la corte que dicha solicitud constituye una causa seria y grave para que se dispusiera el sobreseimiento solicitado, por estar vinculado a la naturaleza del crédito y por ende estar revestida de irregularidad de fondo; que el embargo inmobiliario no es una verdadera instancia, simplemente constituye un procedimiento, esto así por la sucesión de actos procesales y plazos fatales que implican su realización y cuyo desarrollo es vigilado y supervisado por un tribunal, siendo el título ejecutorio la base fundamental del inicio de este procedimiento, que en la especie ha quedado establecido que se cometió un vicio de fondo al procederse a la venta por subasta con una sentencia no definitiva o inatacable (...)”.

30) Con relación al argumento de que la corte no tomó en cuenta que mediante la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación solo es posible objetar el procedimiento de la venta, si bien es cierto que la interposición de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación solo procede para cuestionar lo relativo al procedimiento de la venta, tal y como aduce la parte recurrente, no menos cierto es que, en la especie, conforme se ha indicado anteriormente, al juez del embargo le fue advertido el hecho de que el embargo se trabó en ausencia de un título ejecutorio, circunstancia que, según se lleva dicho, obligaba al juez del embargo a sobreseer la venta y que además hacían procedente la demanda inicial, sobre todo, cuando de la decisión de primer grado, la cual fue valorada por la alzada y reposa en el expediente ante esta jurisdicción de casación, se evidencia que existía una tercera persona con derechos registrados dentro del ámbito de la parcela sobre la que se practicó el embargo, la cual no se evidencia haya sido puesta en causa en el embargo en cuestión, situación que permitía interponer la demanda inicial, no obstante dicha acción no estuviese justificada en las disposiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, pues la violación al aludido texto normativo no es la única causal que da lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación; que en consecuencia, la corte *a quo* al fallar como lo hizo, juzgó dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en la violación invocada, por lo tanto procede desestimar el medio de casación analizado por infundado.

31) Que en el tercer medio del memorial de casación de Isla Arenosa del Sur, S. A., y cuarto medio del memorial del señor Mario José Hurtado Imbert, reunidos para su ponderación por su vinculación, los actuales recurrentes alegan, en síntesis, que la corte violó los artículos 5, 47, 48 y 49 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, al ordenar el levantamiento o cancelación de los registros de los actos del procedimiento del embargo, así como la sentencia de adjudicación núm. 641 de fecha 3 de diciembre de 2007, sin tomar en cuenta que no podía ordenar la cancelación de registros que ya no existían, puesto que una vez se produjo la adjudicación en cuestión dicho embargo quedó purgado; que además la alzada vulneró los aludidos textos legales, al cancelar derechos registrados a favor del señor Mario José Hurtado Imbert, lo cual es competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria

32) Respecto al agravio denunciado por los actuales recurrentes, cabe resaltar, que el Párrafo I del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, aplicable al caso, dispone claramente que: “Los embargos inmobiliarios, y los mandamientos de pagos tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aun cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aun cuando dicho inmueble esté en proceso de saneamiento”, de cuya texto normativo se infiere que toda demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, aún cuando los inmuebles embargados sean registrados y cuando los mismos se hayan transferido al adjudicatario, es de la competencia de la jurisdicción ordinaria o de derecho común, por lo tanto, los jueces del fondo al conocer de la acción inicial actuaron dentro del marco de la legalidad sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios que se examinan por infundados y carentes de base legal.

33) Finalmente de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los recursos de casación examinados.

34) Por otro lado, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo

del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 141, 711, 545, 551, 178, 728 y 719 del Código de Procedimiento Civil, artículo 2215 del Código Civil y, artículos 3, 5, 47, 48 y 49 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA los recursos de casación interpuestos por Mario José Hurtado Imbert y la entidad Isla Arenosa del Sur, S. A., contra la sentencia civil núm. 74/2011, fecha 29 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz- Justiniano Montero Montero- Samuel Arias Arzeno- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada. El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 163**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de abril de 2014.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrentes:</b>	Ana Celeste Montilla y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. César Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día.
<b>Abogados:</b>	Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa e Isaías Alcántara Sánchez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Celeste Montilla, Sandra Damaris Montilla, Rafaela Montilla, María Meliza Montilla, Héctor Bienvenido Montilla, Osvaldo Radhame Montilla, Genara Casilda Montilla, Nicolás Eufemio Montilla, Ángela Milagros Saldaña Montilla, Sonia Margarita Saldaña Montilla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0906070-7, 001-0153389-1, 001-0034113-0, 001-0997437-8, 001-1092406-5, 001-0974122-3, 001-01571167-3,

domiciliados y residentes en esta ciudad, en calidad de hijos del señor Narciso Saldaña, así como Carmen Julia Saldaña de los Santos, Nelly Altagracia Saldaña de los Santos, María Nereyda Saldaña de los Santos, Argentina Saldaña de los Santos, Dulce María Saldaña de los Santos, Sergio Américo Saldaña de los Santos, Manuel Guillermo Saldaña de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0018924-7, 012-0074511-3, 001-0127317-5, 001-1921305-6, pasaportes núms. 214161379, 12087-12, 5271-A, Gladys María Saldaña de los Santos, esta última sin documento de identidad conocido, domiciliados y residentes en esta ciudad, en calidad de hijos de Narciso Saldaña Galva y Zoraida de los Santos; de igual manera Maritza Saldaña Villegas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0392165-6, domiciliada y residente en esta ciudad, hija de Narciso Saldaña y Estebania Villegas; y Óscar Alcántara Saldaña, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. César Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1277975-6, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, oficina 205, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día, quien tiene como abogados apoderados a los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa e Isaías Alcántara Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0383879-3 y 012-0008559-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 12, suite 202, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 319-2014-00030, de fecha 10 de abril de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, recurso de apelación interpuesto en fecha 30 del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), por los Sucesores de los finados Narciso Saldaña y Zoraida de los Santos de Saldaña, lo señores (sic) ANA CELESTE, SANDRA DAMARIS, RAFAELA, MARÍA MELIZA, HÉCTOR BIENVENIDO, OSVALDO RADHAME, GENARA CASILDA, NICOLÁS EUFEMIO, ÁNGELA MILAGROS, SONIA MARGARITA de apellidos MONTILLA, exceptuando los dos últimos, y los demás SALDAÑA MONTILLO (sic), en sus calidades de hijos naturales y reconocidos de Nicolás Saldaña; CARMEN JULIA, DULCE MARÍA, NELLY

ALTAGRACIA, MARÍA NEREYDA, SERGIO AMÉRICO, MANUEL GUILLERMO, GLADYS MARÍA, ARGENTINA, todos de apellidos Saldaña de los Santos, hijos legítimos de Narciso Saldaña y Zoraida de los Santos; MARITZA SALDAÑA VILLEGAS, sucesores de la señora ARGENTINA SALDAÑA, ÓSCAR ALCÁNTARA SALDAÑA, quienes tiene (sic) como abogado constituido y apoderado especial al DR. EDWARD ROA MÉNDEZ; contra de la supuesta ordenanza referimiento No. 322-13-41, de fecha 03 del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y consecuentemente confirma en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la ordenanza recurrida, por las razones expuestas; TERCERO: Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de agosto de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de marzo de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 23 de septiembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes, Ana Celeste Montilla, Sandra Damaris Montilla, Rafaela Montilla, María Meliza Montilla, Héctor Bienvenido Montilla, Osvaldo Radhame Montilla, Genara Casilda Montilla, Nicolás Eufemio Montilla, Ángela Milagros Saldaña Montilla, Sonia Margarita Saldaña Montilla, Carmen Julia Saldaña de los Santos, Nelly Altagracia Saldaña de los Santos, María Nereyda Saldaña de los Santos, Dulce María Saldaña de los Santos, Sergio Américo Saldaña de los Santos, Manuel Guillermo Saldaña de los Santos, Argentina Saldaña de los Santos, Gladys María Saldaña de los Santos, Maritza Saldaña Villegas y Óscar Alcántara Saldaña, y como parte recurrida, Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que en fecha 24 de octubre del año 2000, mediante contrato de venta bajo firma privada, Maximiliano Saldaña de los Santos vende un inmueble consistente en una casa de madera a la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día; **b)** que a raíz de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial en torno al referido inmueble, incoada por los hoy recurrentes en casación, resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual decidió rechazar las pretensiones sometidas a su valoración; **c)** que contra dicho fallo, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual decidió rechazar las pretensiones de la parte recurrente y confirmar en todos los demás aspectos la sentencia apelada, decisión ahora recurrida casación.

2) Procede en primer orden examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día, dado su carácter perentorio, mediante el cual solicita de manera principal que esta sala declare inadmisibles el recurso de casación que ocupa nuestra atención, toda vez que la decisión impugnada trata de un referimiento, por lo que no es susceptible del recurso de casación.

3) El artículo 5, párrafo II, literal (a) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone: "No podrá interponerse el recurso



de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”.

4) Las medidas provisionales y conservatorias ordenadas por el juez de los referimientos, como la designación de un administrador judicial, no se inscriben dentro de la calificación prevista por el aludido artículo 5, párrafo II, literal (a) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que la jurisdicción de los referimientos constituye una instancia autónoma e independiente de la instancia al fondo y, en consecuencia, las decisiones que emanan de ella tienen la naturaleza de definitivas en relación a la medida que ha sido ponderada y decidida por el juez de los referimientos; que en ese sentido, las ordenanzas de referimiento, contrario a lo argumentado, tienen una naturaleza definitiva respecto a lo juzgado, razones por las que pueden ser recurridas por las vías reconocidas en la norma, procede desestimar el medio de inadmisión de que se trata, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) Decidida la cuestión incidental, procede valorar en cuanto al fondo del presente recurso de casación, verificándose que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** Falta de motivo; **segundo:** No aplicación de la ley.

6) La parte recurrente alega en su primer medio de casación, que la corte *a qua* ha incurrido en una violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la decisión impugnada está desprovista de motivos de hecho y de derecho, al no hacer constar los jueces que la dictaron, las circunstancias que le han dado origen al proceso, pues las sentencias deben bastarse a sí misma, por tanto de la simple referencia de los documentos o los elementos de la causa, sin haberlo depurado, analizado y ponderado, dejan sin motivo la decisión, motivos por los cuales se ha incurrido en el vicio denunciado.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, estableció motivos más que suficientes para justificar su decisión, además hace un relato de la situación de hechos y responde todos los alegatos de las partes, de igual forma

enumera los artículos de derecho aplicado para dictar la sentencia que hoy se impugna, por lo cual el medio planteado por los hoy recurrente deberá ser rechazado.

8) En cuanto al aspecto que ahora es analizado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que del estudio y ponderación de los documentos que forman el expediente con relación al caso, esta corte ha podido comprobar, que para el juez de primer grado fallar como lo hizo rechazando la demanda en designación de secuestro judicial, dio por establecido, que a la luz de los artículos 1961, 1962 y 1963 del Código Civil, que para que pueda ordenarse el secuestro de bienes muebles e inmuebles, no basta con que el tribunal se encuentre apoderado de una demanda en partición de bienes, sino, deben concurrir otros requisitos tales como: la existencia de circunstancias graves que justifiquen una medida excepcional como la solicitada, el manejo inadecuado de los bienes, la especificación de los bienes, mediante elementos probatorios, así como la urgencia y seriedad del pedimento; que ciertamente, esta corte comparte el criterio del tribunal de primer grado, pues ha comprobado que en el desarrollo de este proceso subyace la existencia de un diferendo con el derecho de propiedad del inmueble objeto de la presente litis, lo que trae consigo una contestación seria que desborda la competencia del juez de los referimientos, pues al existir una litis sobre el derecho de propiedad, desaparece la urgencia, elemento *sine cuanom* en las actuaciones del juez de los referimientos”.

9) En cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación mediante las cuales los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>259</sup>; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>260</sup>, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen

---

259 SCJ salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

260 Artículo 69 de la Constitución Dominicana.

al proceso<sup>261</sup>; que por su parte, la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la decisión.

10) Contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, una revisión del fallo objetado, permite a esta sala determinar que la alzada hizo constar los fundamentos que dieron origen al proceso basados en hecho y derecho, verificando correctamente las peticiones que le fueron sometidas a su valoración por las partes, logrando de este modo decidir el caso en concreto con una exposición clara de los motivos que dieron lugar a formar su religión, sin incurrir con ello en el vicio denunciado; de manera que procede desestimar el medio examinado.

11) La parte recurrente aduce en su segundo medio, lo siguiente: “Il NO APLICACIÓN DE LA LEY: El art. 1961 del Código Civil establece en su numeral II lo siguiente: (...); A su vez, el art. 1700 del Código Civil dispone (...). Sin embargo, los jueces de la corte a quem consideran que por existir un diferendo con el derecho de propiedad del inmueble objeto de la litis, la urgencia como elemento “sine cuanom” en las actuaciones del juez de los referimientos ha desaparecido, no siendo este el criterio de la Suprema Corte de Justicia que en su sentencia no. 12 de fecha 5 de noviembre de 2008 (caso Roberto Jiménez y Alfredo Collado vs. Daniel Rafael Madera), al establecer que: “basta para que sea ordenada en referimiento la puesta bajo secuestro de un bien, que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes, que aún cuando los jueces deben ser cautos al ordenar esta medida, la disposición del Código Civil que se refiere a ella, no le exige otra condición que aquella de que exista un litigio entre las partes”.

12) La parte recurrida defiende la decisión objetada, estableciendo que la jurisdicción de alzada no ha transgredido las disposiciones consagradas en los artículos 1700 y 1961 del Código Civil, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada se puede observar claramente, que dichos agravios no existen en la misma.

13) Se comprueba de la lectura del medio de casación transcrito, que la hoy recurrente se ha limitado a invocar la transgresión por parte de la

261 SCJ 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

alzada, de algunos textos legales del Código Civil; sin embargo, no desarrolla en qué sentido estos artículos fueron violados, de manera que se pueda retener algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada<sup>262</sup>; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, razón por la cual procede declarar inadmisibles el medio examinado, y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas procesales, en razón de que ha sucumbido totalmente la parte recurrente y, parcialmente, la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1700, 1961 y siguientes del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Celeste Montilla, Sandra Damaris Montilla, Rafaela Montilla, María Meliza Montilla, Héctor Bienvenido Montilla, Osvaldo Radhame Montilla, Genara Casilda Montilla, Nicolás Eufemio Montilla, Ángela Milagros Saldaña Montilla, Sonia Margarita Saldaña Montilla, Carmen Julia Saldaña de los Santos, Nelly Altagracia Saldaña de los Santos, María Nereyda Saldaña de los Santos, Dulce María Saldaña de los Santos, Sergio Américo Saldaña de los Santos, Manuel Guillermo Saldaña de los Santos, Argentina Saldaña de los Santos, Gladys María Saldaña de los Santos, Maritza Saldaña Villegas y Óscar Alcántara Saldaña, en perjuicio de Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día, contra la sentencia núm. 319-2014-00030, de fecha 10 de abril de 2014, dictada por la Corte de Apelación

---

262 SCJ 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, Boletín Inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín Inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 164**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Javier Benzan.
<b>Recurrida:</b>	Inversiones Domaco, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bernabé Betances Santos.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), entidad autónoma del Estado dominicano, regida por las disposiciones de la Ley núm. 5892 del 10 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con asiento social y oficina principal en la esquina formada por las calles Pedro Henríquez Ureña y Alma Mater, de esta ciudad, representada por su directora general, arquitecta, Alma Fernández Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01444450-3,

domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al licenciado Francisco Javier Benzan, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056312-1 con estudio profesional abierto en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, Plaza Don Alfonso, suite 1-B, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Domaco, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado apoderado especial, licenciado Bernabé Betances Santos, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1410, tercera planta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 514, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrente principal y recurrida incidental, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente a Inversiones Domaco, S. A., del recurso de apelación principal interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la sentencia No. 0879/06 relativa al expediente No. 036-05-0574, del 31 de agosto de 2006, emitido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto por Inversiones Domaco, S. A., contra la sentencia No. 0879/06 relativa al expediente No. 036-05-0574, del 31 de agosto de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **CUARTO:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia Revoca la decisión rendida por el primer juez, con excepción de la parte que ordena la exclusión del señor Luis Rafael Domínguez Ramos, rechazando la demanda original en restitución de valores incoada por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) contra la compañía Domaco, S. A., por los motivos antes dados”;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2008, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de enero de 2009, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 7 de marzo de 2012, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente, el Instituto Nacional de la Vivienda, (INVI), y como parte recurrida Inversiones Domaco, S. A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: 1) que en fecha 4 de marzo de 2004, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), el Banco de Reservas de la República Dominicana e Inversiones Domaco, S. A., suscribieron un contrato tripartito, con el fin de desarrollar un proyecto urbanístico de 300 unidades habitacionales, distribuidos en 50 edificios de 3 niveles, en una porción de terreno propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), correspondiente a la parcela 115, del Distrito Catastral 31, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 40,000.00 Mt<sup>2</sup>, pactando un plazo de ejecución de obra en 5 meses que posteriormente, en fecha 21 de marzo de 2004, fue modificado y aumentado dicho plazo a 18 meses; 2) que el 6 de julio de 2004, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), e Inversiones Domaco, S.A., suscribieron un contrato para la ejecución del proyecto urbanístico antes citado, en el cual estipularon que la primera transfiere la propiedad de los terrenos para el desarrollo del proyecto a un costo de RD\$375.00 el metro cuadrado que asciende a un total de RD\$15,000,000.00, el cual constituiría el aporte estatal al financiamiento



del proyecto, como subsidio otorgado por el Estado dominicano a cada uno de los adjudicatarios de las soluciones habitacionales, bajo la forma “Bono tierra”, comprometiéndose Inversiones Domaco, S. A., a realizar los trabajos de infraestructura a su sola expensa y costo; 3) que el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), intimó a Inversiones Domaco, S. A., a fin de que en tres días francos pagara la suma de RD\$37,340.124.54 que aducía le adeudaba por concepto de valores recibidos irregularmente en la ejecución del contrato, procediendo posteriormente a demandar en devolución o restitución de valores, demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0879-06 de fecha 31 de agosto de 2006; 4) que ambas entidades, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), e Inversiones Domaco, S.A., recurrieron en apelación la indicada decisión, pronunciando la corte el descargo puro y simple del recurso de apelación que interpuso la primera y acogió el recurso incoado por la segunda, en consecuencia, revocó el acto jurisdiccional apelado y rechazó la demanda primigenia, mediante la sentencia civil núm. 514 de fecha 26 de septiembre de 2007, objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, las partes recurrentes, invocan los siguientes medios: **primero:** violación por falsa interpretación y aplicación de los artículos 29, 31, 32 de la ley núm. 834 de 1978 y 434 del Código de Procedimiento civil según su actual redacción. **segundo:** contradicción de fallos. **tercero:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **cuarto:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 65-3 de la Ley sobre procedimiento de Casación por ausencia o falta de motivos.

3) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* al pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación principal, no podía penetrar al fondo del asunto, pues sobrepasa los poderes que le confiere el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* ordenó la fusión por conexidad de ambos recursos, por lo que estos tenían que ser fallados en conjunto y apreciados los hechos en una sola sentencia; que al haber la alzada ordenado la fusión del recurso principal con el incidental y estando sujeta la validez y admisibilidad de este último recurso con el primero, difícilmente es concebible la viabilidad de la vía del recurso incidental por efecto del descargo de la vía principal, por lo que su pronunciamiento

implicaba el rechazo de la apelación incidental, por estar sujeta a la suerte de la apelación principal.

4) La parte recurrida se defiende de los medios citados alegando en su memorial, en resumen, que la corte *a qua* estaba apoderada de dos recursos con objetivos y fines distintos, por lo que el solo hecho de que el tribunal haya fusionado los expedientes no da lugar a que ambos recursos tuvieran que ser decididos en el modo que plantea la parte recurrente, pues dichos recursos tuvieron su nacimiento en recursos separados por lo que conservan su autonomía.

5) Sobre el particular, la corte expresó en su sentencia: “que a diligencia del abogado de la parte recurrente incidental y previo auto del Presidente de esta corte, se fijó la audiencia del día 27 de marzo de 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para conocer del mencionado recurso de apelación. Que a la audiencia efectivamente celebrada por esta corte en fecha y hora arriba indicadas comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, audiencia que culminó con la siguiente sentencia *in- voce*: la Corte ordena: Se fusionan los expedientes Nos. 026-02-2006-0793 y 026-03-2006-0745 para que conformen un solo expediente y una sola sentencia (...); que en el presente caso, al concluir la recurrida principal (sic) en el sentido de que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y se la descargue pura y simplemente e la apelación, así procede hacerlo, ya que al tenor del texto legal precitado, aplicable también en grado de apelación, en virtud de lo que dispone el artículo 470 de dicho Código, cuando el apelante incurre en defecto por falta de concluir, se pronunciara el defecto y se descargará al apelación de la apelación por una sentencia que se reputará contradictoria”.

6) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* estaba apoderada de dos recursos de apelación contra la sentencia núm. 0879-06 de fecha 31 de agosto de 2006, el intentado por la entidad Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), por acto núm. 287/06, del 4 de noviembre de 2006, del ministerial Juan Martínez Berroa, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, así como el introducido por Inversiones Domaco, S.A., mediante el acto núm. 1268/2006 de fecha 22 de noviembre de 2006, del ministerial Jesús M. del Rosario, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

a los cuales les fueron asignados los números 026-02-2006-0793 y 026-03-2006-0745, que fueron fusionados mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

7) Es preciso destacar que cuando una decisión dictada en primera instancia contiene pronunciamientos favorables y desfavorables, puede válidamente ser recurrida de forma indistinta por las partes en la medida en que el acto jurisdiccional le es adverso, mediante un recurso principal, el cual supone aquel interpuesto en primer término por una cualquiera de las partes perjudicadas por la sentencia apelada, o mediante un recurso incidental, que supone aquel que se deriva en segundo término de la apelación principal, como una forma de responder esta última y obtener un beneficio que sostiene le fue contrario o mejorar el resultado obtenido si no ha logrado una ganancia general, es decir, que la naturaleza de principal o incidental de una apelación es determinada meramente por el orden de prioridad en el cual han intervenido.

8) Además de lo anterior, puede ocurrir como en el caso de la especie, en el que se trató de dos apelaciones interpuestas en tiempo hábil, de manera que se trataba de vías recursivas principales independientes, sujetas a las condiciones de admisibilidad del recurso de apelación, siendo admitido que en cualesquiera de las situaciones expresadas pueden ser fusionados para ser fallados mediante una sola sentencia, pero por disposiciones distintas<sup>263</sup>; que de lo antes señalado se advierte que la corte *a qua* al hacer uso de su facultad de fusionar ambos recursos, no tenía que adoptar motivos conjuntos para darles solución a los recursos de apelación de los cuales se encontraba apoderada, como sostiene la recurrente.

9) Con relación al argumento de que una vez pronunciado el descargo puro y simple del recurso interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), no podía la alzada hacer méritos del recurso intentado por Inversiones Domaco, S. A., por depender del primero; que el estudio del fallo impugnado revela que la jurisdicción de alzada a solicitud de la entidad Inversiones Domaco, S. A., y previo constatar la incomparecencia del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), pronunció el descargo puro y simple de su recurso, conforme las disposiciones de los artículos 434 y

263 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 3 julio 2013, B. J. 1232.

470 del Código de Procedimiento Civil, y a seguidas procedió a conocer las pretensiones del recurso de apelación intentado por la hoy recurrida, Inversiones Domaco, S. A.

10) Como ha sido expuesto, contrario a lo planteado por la recurrente, al tratarse de dos vías recursivas independientes estas tienen eficacia propia, cuya diferencia radica, además de los medios en que estén sustentadas, en su interposición en el tiempo, por lo que el hecho de que se haya pronunciado el descargo del recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), no constituye impedimento alguno para que se conozca el recurso de apelación que ejerció Inversiones Domaco, S.A., como hizo la jurisdicción *a qua*; que por las razones anteriores la sentencia atacada no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente en los medios analizados, en consecuencia, procede desestimarlos por improcedentes e infundados.

11) En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ofrece los motivos que aclaren suficientemente su fallo en cuanto a la relación contractual que une a las partes.

12) La parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación al aspecto del medio denunciado por la parte recurrente, antes citado.

13) La jurisdicción de alzada acogió el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Domaco, S.A., estableciendo lo siguiente: “que la demanda original se contrae a una reclamación de devolución o restitución de una suma de dinero ascendente a RD\$37,340,124.54, por considerar la accionante que la referida cuantía se pagó de manera irregular, sin la preexistencia de un crédito entre las ahora partes instanciadas; (...) que es un hecho no contestado entre las partes, que en fecha 29 de abril de 2004, el Consejo de Administración del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), aprobó el desembolso de la suma cuya devolución se exige, a favor de la razón social Inversiones Domaco, S.A., por lo cual, mal podría alegar la apelada incidental que el referido pago hecho por ella, previa aprobación de su órgano supremo, fue rechazado por error o de manera indebida; que si bien es verdad que el contrato de fecha 4 de marzo de 2004, suscrito entre las partes instanciadas no prevé pago alguno a título de avance, no es menos cierto que tampoco pone obstáculos a ello, razón por la cual no puede afirmarse de manera categórica que en la especie

el pago realizado fue hecho de manera irregular, ya que como se lleva dicho, fue el mismo Consejo de Administración del Instituto Nacional de la Vivienda, quien aprobó y autorizó el desembolso de la referida cuantía, en su sesión del día 29 de abril de 2004, según acta No. 169; que es un segundo contrato suscrito entre las mismas partes en fecha 6 de julio de 2004, posterior al pago de valores cuya devolución se pretende, el que dice que Inversiones Domaco, S.A., se compromete a realizar la obra a su entero costo, por lo que debemos inferir que se refiere a los trabajos que se realicen a partir de la fecha de esa convención; que la apelante incidental, Inversiones Domaco, S.A., además ha probado de cara al proceso, con el depósito en el legajo de las cubicaciones, que dio inicio al proyecto convenido con el Instituto Nacional de la Vivienda y el Banco de Reservas de la República Dominicana, de donde se infiere que real y efectivamente la suma entregada a título de avance ha sido, por lo menos en parte, dirigida al fin aprobado por el Consejo de Administración del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)”.

14) En cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>264</sup>; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>265</sup>, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso<sup>266</sup>.

15) En el presente caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia recurrida advierte que no obstante no ser un hecho controvertido la relación contractual existente entre las partes, la corte *a qua* verificó su existencia, cuyas convenciones son descritas por la alzada desde la página 11 a la 14, y de ellas pudo comprobar que la devolución o restitución de las sumas de dinero que perseguía la actual

264 SCJ Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

265 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

266 SCJ 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

recurrente, por considerar que se pagó de manera irregular, sin la pre-existencia de un crédito entre las ahora partes instanciadas, no procedía puesto que fue el Consejo de Administración del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), quien en fecha 29 de abril de 2004, aprobó el desembolso de la suma reclamada a favor de la razón social Inversiones Domaco, S.A., con lo cual se observa que la alzada sí ofreció motivos sobre la relación contractual que vinculaba a las partes, por tal razón actuó correctamente y apegado a los principios elementales que regulan los derechos y obligaciones resultantes del contrato, razones estas que justifican plenamente el rechazo del último medio bajo examen y, con ello, el recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 434 y 470 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la sentencia civil núm. 514, dictada en fecha 26 de septiembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Bernabé Betances Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por encontrarse de licencia al momento de la deliberación y fallo del asunto.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 165**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	José Manuel Alburquerque Prieto.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Kendy Mariel García Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Alejandro E. Tejada Estévez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel Alburquerque Prieto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098768-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado a los licenciados José Manuel Alburquerque Prieto y Kendy Mariel García Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1098768-2 y 001-1888552-4, con estudio profesional



abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alejandro E. Tejada Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1352191-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y representación, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, edificio Concordia, suite 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SORD-00041, de fecha 22 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Alejandro E. Tejada Estévez, contra la ordenanza civil No. 504-2018-SORD-0231 de fecha 09 de febrero de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia se revoca la ordenanza impugnada y en cuanto al fondo de la demanda en levantamiento de embargo retentivo: A) Ordena el levantamiento de los embargos retentivos u oposiciones trabado por los licenciados José Manuel Albuquerque Prieto y María Vargas González, mediante los actos números 09-2017m de fecha 04 de diciembre de 2017; 18-2017, de fecha 05 de diciembre de 2017; y 27-2017, de fecha 06 de diciembre de 2017, todos instrumentados por el licenciado José Antonio Gil Gutiérrez, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional en contra del licenciado Alejandro E. Tejada Estévez, en manos de los terceros embargados Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple BHD León, S.A., Banco del Progreso, S. A., Scotiabank de la República Dominicana, Proamérica República Dominicana, Banesco Banco Múltiple, S. A., Banco Múltiple López de Haro, S. A., Banco BDI, S. A., Banco Santa Cruz, S. A. y Banco Múltiple Vimenca, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; B) Ordena a los terceros embargados Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple BHD León, S.A., Banco del Progreso, S. A., Scotiabank de la República Dominicana, Proamérica República Dominicana, Banesco Banco Múltiple, S. A., Banco Múltiple López de Haro, S. A., Banco BDI, S. A., Banco Santa Cruz, S. A. y*

*Banco Múltiple Vimenca, S. A., entregar al licenciado Alejandro E. Tejada Estévez, los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa del embargo o entrega de valores que por esta ordenanza se deja sin efecto; **SEGUNDO:** Condena a los licenciados José Manuel Alburquerque Prieto y Kendy Mariel García Acosta al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado Alejandro E. Tejada Estévez, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de noviembre de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de enero de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 24 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figuramos en la sentencia objeto del presente recurso de casación”; que en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Manuel Alburquerque Prieto, y como parte recurrida Alejandro Tejada Estévez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en virtud de

autorización a trabar medida conservatoria núm. 0058/15 de fecha 13 de febrero de 2015, José Manuel Albuquerque Prieto, trabó mediante los actos núms. 09-2017, 18-2017 y 27/2017, de fechas 4, 5 y 6 de diciembre de 2017, respectivamente, embargo retentivo en perjuicio de Alejandro Tejada Estévez, último que demandó vía referimiento el levantamiento dichas medidas por haber realizado oferta real de pago seguida de consignación y demanda en validez; **b)** el juez apoderado rechazó la demanda mediante ordenanza núm. 504-2018-SORD-0231 de fecha 9 de febrero de 2018; **c)** el entonces demandante recurrió en apelación la citada decisión y la corte mediante la ordenanza ahora recurrida en casación, acogió el recurso, en consecuencia, revocó la ordenanza apelada, acogió la demanda original, ordenando el levantamiento de los embargos retentivos trabados.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** Violación a la ley y a los límites de los poderes del presidente de la corte. **segundo:** Contradicción de sentencias o fallos. **tercero:** Falta de base legal y en consecuencia contradicción de motivos, sobre la aplicación del artículo 140 de la Ley 834 y criterios jurisprudenciales. **cuarto:** Error material y disposiciones contrarias en los motivos y el dispositivo. **quinto:** Falta de ponderación de las pruebas, falta de relación completa de los hechos de la causa, y en consecuencia violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte transgredió las disposiciones del artículo 140 de la Ley núm. 834 del 1978, toda vez que no procedía levantar los embargos, ya que existe una contestación seria entre las partes, puesto que el exponente establece que se le ofertó menos de lo que se debe, lo que corresponde al juez de fondo dilucidar y no al juez de los referimientos; que, además, la alzada incurrió en contradicción de sentencias, toda vez que fueron dictadas dos ordenanzas entre las mismas partes, con causa y objeto, en las que se reconoce que el juez lo principal es quien debe conocer el fondo de la demanda en validez de oferta real de pago, así como de la validez de embargo retentivo, incluso una de dichas ordenanzas la dictó la corte *a qua*, sin embargo, en esta ocasión tomó una decisión contraria.

4) La parte recurrida se defiende de manera general a los medios propuestos por la recurrente indicando, que la corte valoró adecuadamente y con armonía los argumentos y las pruebas en que se fundamentó el recurso de apelación, por lo que no incurrió en los agravios denunciados por el actual recurrente, ya que al haber trabado el recurrente tres embargos retentivos en su contra, con el mismo crédito, hizo un uso abusivo del derecho y a la vez fue renuente a recibir la suma perseguida, lo que produce una turbación más que manifiestamente ilícita, al mantener las cuentas embargadas no obstante su crédito estar garantizado con los valores consignados, todo lo que pudo comprobar la alzada, por lo que con su decisión hizo una correcta aplicación del derecho.

5) La ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) Ciertamente como estableció la parte recurrente que mediante acto No. 1807/2017 de fecha 08 de diciembre de 2017, contentivo de costas no liquidadas e intereses y por el mismo acto se hizo la oferta real de pago y fueron consignados los valores principales, intereses y costas, mediante los recibos núms. 17953844252-4; 17953844359-7; 17953856512-9; 17953856521-3, todos de fecha 22 de diciembre de 2017; por lo que esta alzada advierte que en apariencia dieron cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, para hacer una oferta real de pago lo cual a la luz del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil constituye ser una garantía de cumplimiento de lo que se persigue con el embargo trabado, por lo que ha lugar al levantamiento del mismo (...)"

6) Es preciso indicar que las disposiciones del artículo 140 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, responden a las potestades que dicha norma le atribuye al presidente de la corte como juez de los referimientos, las cuales son análogas a aquellas previstas en los artículos 101, 109 y 110 de la referida ley, tendentes a ordenar inmediata y contradictoriamente las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

7) La contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica resolver

una cuestión de fondo para justificarla<sup>267</sup>; que en la especie, lo que sostiene la recurrente como una contestación seria es que lo ofertado no se corresponde con lo adeudado, cuestión que debe ser analizada por el juez de fondo apoderado de la demanda en validez de la oferta real de pago ofrecida por el actual recurrido; no obstante, cabe destacar que en el ámbito del juez de los referimientos solo se pueden tomar decisiones provisionales y desprovistas de autoridad de cosa juzgada en lo principal, de manera que su análisis parcial no podrá ligar a los jueces del fondo, pues aun estando vedado al juez de los referimientos inmiscuirse en aspectos que tocan el fondo de lo principal, no obsta para que dicho juez de lo provisorio pueda, en apariencia, comprobar cuestiones que le permitan evaluar determinada situación sin decidir las.

8) Lo anterior ocurre, máxime cuando se trata de medidas conservatorias en las cuales prima, además de la existencia de dicha contestación, la turbación o el daño inminente que represente para los intereses del afectado, por lo que el juez de referimientos posee los poderes necesarios para valorar la apariencia de buen derecho y sobre esta adoptar las medidas que correspondan, puesto que el principio que le prohíbe conocer del fondo del asunto principal se ve atenuado cuando debe apreciar la magnitud de un daño o una turbación ilícita<sup>268</sup>; de manera que en el caso en cuestión, tal como aconteció, era suficiente que la corte apreciara la existencia de una situación de hecho que, en apariencia de buen derecho, le permita evaluar la necesidad de mantener o no la medida conservatoria trabada quedando las circunstancias que caracterizan un daño inminente sujetas a su apreciación soberana.

9) En relación a la contradicción de sentencias, cuando se enarbola con pretensiones de éxito un medio de casación fundamentado en esta circunstancia, es necesario que las sentencias alegadas en contradicción sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí<sup>269</sup>; que en la especie, el estudio de las ordenanzas que refiere el recurrente demuestran que se dirigen a actos de embargos diferentes a los que fueron objeto de análisis por la alzada, de manera que aun siendo cuestionada la eficacia de la oferta real de pago en dichas ordenanzas, nada impide

267 SCJ 1ra. Sala núm. 51, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

268 SCJ 1ra. Sala núm. 92, 19 abril 2013, B. J. 1229.

269 SCJ 1ra. Sala núm. 10, 14 junio 2006, B. J. 1147.

que puedan ser ejecutadas concomitantemente; que además, el juez de lo provisorio puede, atendiendo a los eventos de la causa, adoptar las medidas que en el momento de estatuir, conforme a su mejor criterio, se ajuste más a la naturaleza y efectos perseguidos; que por las razones expuestas, los medios analizados resultan improcedentes y por tanto deben ser desestimados.

10) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte interpretó de forma errada el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, ya que el ofrecimiento de pago no es una garantía de lo adeudado ni sirve para la misma, sino que dicho ofrecimiento fue solo para saldar la obligación, siendo tal oferta incompleta, más aun ni siquiera la ley contempla que las ofertas sean garantía para sustituir los embargos en estos casos, por lo que dicho artículo no es aplicable.

11) El artículo 50 del Código de Procedimiento Civil instituye la posibilidad de que el deudor pueda levantar el embargo conservatorio a través del juez de los referimientos, mediante consignación en manos del secuestrario que este tenga a bien designar de las sumas necesarias para garantizar las causas del embargo, en principio, intereses y costas, así como la facultad del juez de los referimientos de ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos.

12) En la especie, la corte retuvo como causa para levantar el embargo, que, en apariencia, el ofrecimiento real de pago había sido realizado conforme a las previsiones legales que lo incorporan, por lo que constituía una garantía de cumplimiento de lo que se persigue con el embargo trabado; que si bien dicho razonamiento no es exacto, puesto que no se trata de una garantía, ya que el espíritu del legislador al consignar la oferta real de pago es hacer efectivo el pago de la obligación y constituye un modo para su extinción, no es menos válido que no justifica la casación de la ordenanza impugnada, puesto que, tal como consideró la corte el escenario en discusión entra dentro de los motivos serios y legítimos que habilitan al juez de los referimientos para levantar el embargo, pudiendo la alzada en uso de su facultad comprobar la aparente regularidad de la oferta real de pago consignada a favor del embargante. Es evidente que al actuar de esta forma la corte actuó dentro de las atribuciones que en esta

materia le confiere la ley, contrario a lo argumentado por la recurrente, en consecuencia procede desestimar el medio examinado.

13) En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte se contradice cuando establece que la oferta real de pago se hizo por acto núm. 1807/2007 cuando fue por acto 851/2017; incluso cometió errores en la mención de los recibos, también se contradice cuando condena en costas al recurrente y le otorga ganancia de causa al acoger su recurso.

14) Para que un medio de casación prospere es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre las disposición atacada por el recurso<sup>270</sup>; que independientemente de la veracidad que pudieran tener las alegaciones mencionadas con anterioridad, tal y como lo denuncia el recurrente, se trata de simples errores, los cuales en modo alguno ejercen influencia en la aplicación del derecho en que se sustentó la decisión dictada por la corte, no justificando, por lo tanto, la casación de la sentencia atacada.

15) De igual forma se trató de un error involuntario, señalar que se condena “a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento”; siendo dicha parte beneficiada con ganancia de causa ante la corte al acogerse su recurso de apelación, puesto que finalmente en su parte dispositiva se ordenó la distracción a favor del abogado de dicha parte; que, por lo tanto, los alegados agravios carecen de fundamento y deben ser desestimados.

16) En el desarrollo de su quinto medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte incurrió en falta de motivos, puesto que no ponderó las pruebas aportadas, estableciendo que solo el recurrente hizo depósito de documentos, tampoco hizo consideraciones de hecho y derecho por las cuales se evidencie un razonamiento claro y lógico para llegar a su decisión.

17) Una revisión del fallo impugnado permite comprobar que en la especie se trató de una demanda en materia de referimientos en levantamiento de embargo retentivo, por lo cual la alzada solo estaba obligada a verificar la existencia de los elementos requeridos para ordenar dicha medida, elementos que según fue analizado precedentemente, pudieron

270 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 7 agosto 2013, B. J. 1223.

ser comprobados por la jurisdicción de alzada en base a los documentos probatorios aportados al proceso; que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano, están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos, eludiendo otros medios de pruebas aportados, que por tanto, no incurrir en vicio alguno cuando de la totalidad de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate solo ponderan aquellos que consideran pertinentes para su edificación<sup>271</sup>; que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización<sup>272</sup>.

18) Lo anterior no se retiene en la especie, ya que el examen del fallo criticado revela que la corte tomó en consideración todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, ofreciendo las motivaciones pertinentes, conforme manda el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por lo cual no ha incurrido en las violaciones denunciadas en el medio objeto de análisis, en consecuencia, procede desestimar dichos medios, y con ello el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

---

271 SCJ, 1ra. Sala, núm. 8, 4 abril 2012, B. J. 1217.

272 SJC, 1ra. Sala, núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.



diciembre de 2008; 50 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 101, 109, 110, 140, de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Manuel Alburquerque Prieto, contra la ordenanza núm. 1303-2018-SORD-00041, dictada en fecha 22 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, José Manuel Alburquerque Prieto, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada. El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de la deliberación y fallo del asunto.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 166**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Ramírez Acosta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Cristóbal Peña Payano.
<b>Recurrido:</b>	Braulio Máximo Castillo Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bernardo Soriano García y Henry Morales Sánchez.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Rafael Ramírez Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 049-0039505-6, domiciliado y residente en la avenida Hasbrook 6302, apto. 2-B, Philadelphia 19111, Estados Unidos de América, y con elección de domicilio en la calle Tulio H. Arvelo núm. 1, Residencial Átala, sector Honduras, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 198-09, dictada el 27 de noviembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que el 12 de enero de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Juan Cristóbal Peña Payano, abogado de la parte recurrente, Rafael Ramírez Acosta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que el 29 de enero de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Bernardo Soriano García y Henry Morales Sánchez, abogados de la parte recurrida, Braulio Máximo Castillo Peña.

C) que mediante dictamen del 12 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: “ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

D) que esta sala el 7 de julio de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en Inscripción en falsedad, incoada por Rafael Ramírez Acosta contra Braulio Máximo Castillo Peña, mediante sentencia civil núm. 00122-2009, dictada el 28 de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda incidental en inscripción en falsedad, intentada por el señor RAFAEL RAMÍREZ ACOSTA, en contra del señor BRAULIO MAXIMO CASTILLO, interpuesta*

*mediante acto número 044/2008 instrumentado por el ministerial WILTON JOSÉ HIDALGO DE JESUS, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez (Cotuí), por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda incidental en inscripción en falsedad de que se trata, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del licenciado BERNARDO SORIANO GARCIA, abogado de la parte demandada que afirma haberlas avanzado.”*

que Rafael Ramírez Acosta, interpuso recurso de apelación, decidiendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por sentencia civil núm. 198-09 del 27 de noviembre de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 122-09 de fecha veintiocho (28) de marzo del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad de la Ley y contrario imperio declara nulo el proceso y todos los actos que le preceden así como la sentencia civil No. 122-09 de fecha veintiocho (28) de marzo del año 2009, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Se compensan las costas.”*

F) que el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en el presente fallo, por haber suscrito la sentencia impugnada

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Rafael Ramírez Acosta, recurrente; y Braulio Máximo Castillo Peña, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el recurrente demandó al recurrido en inscripción en falsedad como cuestión principal, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00122-2009 de fecha 28 de mayo de 2009; b) la parte demandante original no conforme recurrió en apelación

el fallo de primer grado, el cual a su vez fue anulado por la corte *a qua*, mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Considerando, que Rafael Ramírez Acosta, recurrió la referida sentencia, invocando los medios de casación siguientes: **Primero:** Mala aplicación de la ley; **Segundo:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas, calidad y derecho.

3) Considerando, que en su memoria de defensa la parte recurrida solicita, que se rechace el recurso de casación.

4) Considerando, que en sus medios de casación reunidos por su relación el recurrente invoca, que la corte *a qua* hizo una mala aplicación del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, al emitir su decisión sin la opinión del procurador fiscal conforme al orden legal existente; que la alzada obró sobre situaciones no planteadas por las partes; que en el fallo impugnado se incurrió en falta de base legal, toda vez que no contiene una exposición de hechos y derechos que justifiquen el fallo; que en la misma no se encuentran citados los textos legales en virtud de la cual se dictó y dejó de ponderar documentos depositados en el expediente.

5) Considerando, que en cuanto a que la alzada falló sin la opinión del fiscal, es importante señalar, que si bien es cierto que el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, exige que ningún fallo de instrucción o definitivo, en materia de falsedad, puede ser pronunciado sin oírse las conclusiones del fiscal, no menos cierto es que el artículo 83, del Código de Procedimiento Civil, en su párrafo, agregado por la Ley núm. 845 de 1978, dispone que la comunicación al fiscal en el caso antes indicado, entre otros, sólo procede cuando es requerida por el demandado in limine litis, o cuando es ordenada de oficio por el tribunal; que no habiéndose cumplido en el caso que nos ocupa, ninguna de las condiciones previstas en la disposición legal citada, la comunicación al fiscal no era obligatoria y por esta razón no se incurrió en la violación legal invocada por el recurrente, por tanto procede desestimarla.

6) Considerando, que además el recurrente invoca que la corte *a qua* falló sobre cosas no pedidas al anular los actos del proceso, violó además las disposiciones legales cuando estableció que la demanda en inscripción en falsedad solamente debe llevarse de manera incidental.

7) Considerando, que del análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que el incidente de inscripción en falsedad consiste en el procedimiento incidental por medio del cual una persona que quiere combatir la fe atribuida a las enunciaciones de un acto auténtico e incluso en ciertos casos a un acto bajo firma privada trata de demostrar que ese acto es falso, prevaleciendo el criterio de que en materia civil la única forma de plantear dicha contestación es de manera incidental, es decir en el curso de un proceso judicial ( )”.

8) Considerando, que en ese mismo orden motivó la alzada: “que en el caso de la especie el acto que alega el recurrente argüidos de falsedad es un poder bajo firma privada de fecha veintiocho (28) de abril del año 2005, legalizado por el Notario Público para los del Número del municipio Cotui Dr. Luis Manuel Peguero Acosta, acto que la parte recurrente pretende atacar de manera principal, proceso no contemplado en nuestro sistema de derecho procesal, pues el derecho al instituir la inscripción en falsedad lo estableció mediante formalidades instituidas desde el artículo 216 y siguiente del Código Procesal Civil, y es principio General del derecho que las partes pueden establecer procesos paralelos al instituido por la ley, tal y como acontece en el caso de la especie, el proceso no debe dejarse al capricho de las partes ( )”.

9) Considerando, que en cuanto al medio de casación invocado, en ese sentido conviene señalar que para determinar el procedimiento legal a utilizar a fin de impugnar el contenido y valor probatorio de un acto, es primordial establecer la naturaleza de ese acto, desde el punto de vista de quienes intervienen en su instrumentación. En nuestro derecho existen dos categorías primordiales de actos susceptibles de ser utilizados como prueba en los cuales la ley le atribuye diferente régimen jurídico, los auténticos y los bajo firma privada.

10) Considerando, que en el contexto de los actos bajo firmas privadas puede ser suscrito en la modalidad de legalización de la firma estampada por los intervinientes con la participación del notario público, ya sea para sustentar que dichas firmas fueron puestas en su presencia con la mención de que las partes declararon ser estas las que utilizan tanto en su vida pública como privada, en cuyo caso se concibe que la participación del notario bajo ese formato concede al acto la configuración de

autenticidad en lo que concierne a dicha coletilla, sin embargo cuando la actuación notarial consiste en una declaración de que le presentaron un documento firmado por una parte o por las partes a fin de su legalización mal podría esta declaración asumirse como auténtica, según resulta de lo precedentemente expuesto se pueden suscitar esas dos posibilidades cuando interviene el funcionario preindicado si los interesados lo requieren, otra posibilidad es que los suscribientes simplemente lo dejen en su configuración inicial sin que intervenga el funcionario en cuestión, lo cual en modo alguno deja de ser un acto bajo firma privada.

11) Considerando, que esta distinción fue reforzada por el Tribunal Constitucional señalando: *Los actos auténticos o notariales, de acuerdo con el artículo 1317 del Código Civil, son aquellos que realiza un oficial público denominado notario al que incumbe su instrumentación tanto en consideración del lugar, como de la naturaleza del acto, según las formalidades requeridas por la ley. ( ) los actos bajo firma privada en sentido estricto son escritos redactados directamente por las partes o por sus mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen. Por tanto, no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal. ( ) también existe el acto bajo firma privada con firmas legalizadas, que constituye una tercera modalidad de escrito probatorio, de naturaleza mixta, es decir, que participa tanto de elementos del acto auténtico, como del acto bajo firma privada en sentido estricto.*<sup>273</sup>

12) Considerando, que respecto a la fuerza probatoria del acto auténtico, también la primera parte del artículo 1319 del Código Civil, dispone que, este “hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes”, mientras que la segunda parte de dicha disposición presume la sinceridad y veracidad del acto auténtico hasta inscripción en falsedad, por tanto, la autoridad del acto auténtico siempre se impondrá, a menos que quien lo impugne apodere la vía penal querellándose por falso principal o por la vía civil recurriendo a la inscripción en falsedad incidental previsto en el artículo 214 del Código de procedimiento Civil, lo cual exige que se encuentre conociéndose en un proceso principal en que se discuta la misma

273 TC/0282/16 de fecha 8 de julio de 2016

situación procesal o que guarde relación de conexidad, por tanto se trata de instituto dependiente.

13) Considerando, que a diferencia de los actos auténticos, los actos bajo firma privada en sentido estricto, como fue indicado por el Tribunal Constitucional son aquellos redactados directamente por las partes o sus mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen, por tanto en principio no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal, salvo lo que concierne a la legalización de las firmas según se expone precedentemente; que respecto a la forma de cuestionar o impugnar este tipo de acto, el artículo 1324 del Código Civil sugiere la verificación, al establecer que: “en el caso en que la parte niegue su letra o firma y también cuando sus herederos o causahabientes declarasen no conocerlas, se ordenará en justicia la verificación”; figura que no aplica para los actos auténticos. En ese orden cabe señalar que en el caso que nos ocupa la atención de este tribunal puntualmente se demandó por la vía principal la inscripción en falsedad de un acto bajo firma privada en el que se cuestiona el poder de fecha 28 del mes de abril de 2008 notariado por el Dr. Luis Manuel Peguero Acosta, firmado por Rafael Ramírez Acosta y Nilda Altagracia Acosta Rosario, invocándose que el indicado documento no fue firmado por el demandante toda vez que en esa fecha vivía en Estados Unidos.

14) Considerando, que en lo que respecta a los actos bajo firma privada con firmas legalizadas, conforme estableció el Tribunal Constitucional, este tipo de acto constituye una modalidad de escrito probatorio de naturaleza mixta, es decir, que contiene elementos tanto del acto auténtico, como del acto bajo firma privada, el cual se encuentra reglamentado en el artículo 56 de la Ley del Notariado núm. 301, legislación aplicable en el caso, por haberse interpuesto el presente recurso previo a la derogación de la misma, disponiendo dicho texto lo siguiente: “Los notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada. El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquellas personas cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto”. Cabe destacar que la vigente Ley 140-2015 en el artículo 16 Párrafo II, adopta el mismo



esquema conceptual de la derogada ley en cuestión, vigente a la sazón al cuando se decidió el litigio que nos ocupa..

15) Considerando, que en ese tenor es importante destacar, que según nuestro ordenamiento jurídico se puede demandar por la vía principal la impugnación de un acto por la comisión de algún vicio del consentimiento, conforme al artículo 1109 del Código Civil, cuando se ataca como convención según el artículo 1304 del mismo código citado, sin embargo, cuando se trata de la negación de una firma estampada en un acto cuya legalización fue realizada por un notario, conforme fue establecido precedentemente no es posible accionar ante la jurisdicción civil en inscripción en falsedad de manera principal, como ocurrió en el caso que nos ocupa, puesto que se aparta del ámbito de legalidad.

16) Considerando, que en ese sentido conviene señalar que en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad del artículo 217 del Código Civil dominicano, fundamentada en ser violatoria a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, el Tribunal Constitucional, estableció que no existe tal vulneración, puesto que dicho texto, en su parte *infine*, establece textualmente que el demandante en falsedad puede “deducir los argumentos o consecuencias jurídicas que juzgue convenientes o entablar las demandas que le parezca, por sus daños y perjuicios”, lo cual deja abierta la posibilidad al demandante de presentar sus pretensiones mediante una acción principal en falsedad de escritura ante la jurisdicción penal, garantizando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso y una sana administración de justicia”<sup>274</sup>.

17) Considerando, que de lo anterior resulta, que la corte *a qua* al decidir de oficio por ser un aspecto de orden público, que el procedimiento de inscripción en falsedad interpuesto de manera principal en la jurisdicción civil no está instituido en nuestro ordenamiento jurídico, sino de manera incidental en el curso de una demanda principal, actuó conforme a la ley.

18) Considerando, que diferente hubiese sido que apoderados los jueces del fondo de una demanda en nulidad y aconteciera la inscripción en falsedad, era posible haber asumido la falsedad como cuestión relevante y tratándose de que la situación procesal acaecida le permita

274 TC/0051/15 de fecha 30 de marzo de 2015

derivar la falsedad de dicho documento, sin necesidad de seguir el estricto procedimiento que se deriva de los artículos 214 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, cuando a la vista de este documento y del examen de los hechos de la causa se derivan elementos físicos que le permitan forjar su convicción sobre la falsedad que se invoca, en ocasión de haberse intentado como demanda principal la nulidad, situación de distinción particular que ha sido admitida como excepción tanto por el tribunal Constitucional como por la jurisprudencia de esta Corte de Casación<sup>275</sup>. Que por todo lo anterior procede rechazar el medio examinado.

19) Considerando, que en cuanto a que la sentencia impugnada no se encuentran citados textos legales que la avalen, que contrario a lo invocado la alzada se sustentó en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, es importante acotar que la falta de mención de textos legales o constitucionales, no comporta una transgresión a la ley y por vía de consecuencia tampoco fundamenta una crítica casacional, razón por la cual se desestima aspecto censurado.

20) Considerando, que es preciso valorar que cuando se ejerce una acción que no está concebida en la forma que regulan las reglas procesales procede la inadmisión, pero los presupuesto para acogerla en principio debe ser planteados por las partes, salvo cuando tiene carácter de orden público, por tanto la corte *a qua* en ausencia de pedimento en esa dirección no se apartó del ordenamiento legal.

21) Considerando, que por último el recurrente se limita a invocar que la corte *a qua* no ponderó sus documentos, sin embargo no indica cuáles documentos no fueron valorados y qué incidencia produciría en la decisión adoptada. En tanto el medio invocado carece de pertinencia.

22) Considerando, que resulta del análisis de la sentencia impugnada, que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte realizó una exposición completa de los hechos de la causa actuando conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente lo que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

---

275 SCJ, 15 de junio de 1983, BJ. 871

23) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 214, 141, 250, 251 del Código de Procedimiento Civil.:

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Rafael Ramírez Acosta, contra la sentencia civil núm. 198-09, de fecha 27 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vegas, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Bernardo Soriano García y Henry Morales Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 167

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogado:</b>	Lic. Segundo Fernando Rodríguez F.
<b>Recurrido:</b>	Benigno Ricardo Zapata.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Antonio González Salcedo.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su director general, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, la cual tiene como abogado

apoderado al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez F., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 73, del municipio de Mao, provincia Valverde y con domicilio ad hoc en la calle Manzana 4703, edificio 6, apartamento 1-A, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Benigno Ricardo Zapata, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0005097-2, domiciliado y residente en la calle Pedro Pablo Fernández núm. 3, sector San Pedro, municipio y provincia de Montecristi, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Rafael Antonio González Salcedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0010178-3, con estudio profesional abierto en la calle Pimentel núm. 124, sector Las Colinas, municipio y provincia Montecristi y con domicilio ad hoc en la calle José F. Tapia Brea núm. 301 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-11-00064, dictada el 5 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Comercial Edenorte Dominicana, S. A., en contra de la sentencia No. 362, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas por la ley; Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZA el aludido recurso de apelación por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: Condena a la Sociedad Comercial Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ SALCEDO, abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de noviembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 26 de diciembre de 2011, en donde expresa que acoge el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 5 de noviembre de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), recurrente, y el señor Benigno Ricardo Zapata, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 8 de diciembre de 2008, el señor Benigno Ricardo Zapata, mientras realizaba trabajos de construcción en el segundo nivel de su residencia, entró en contacto con un cable de alta tensión propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sufriendo una caída que le ocasionó varios traumatismos, fractura en la columna cervical, trauma lumbar C3-C4 y quemaduras eléctricas en su cuerpo; b) que en virtud de las lesiones sufridas, el señor Benigno Ricardo Zapata interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; c) que la referida demanda fue acogida parcialmente por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 362, de fecha 25 de noviembre de 2010, resultando condenada la

demandada al pago de la suma de RD\$2,000,000.00, a favor del señor Benigno Ricardo Zapata; d) que contra dicho fallo, fue interpuesto un recurso de apelación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la sentencia civil núm. 235-11-00064, de fecha 5 de septiembre de 2011, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia impugnada.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que luego de esta alzada ponderar todo el dossier de documentos que obran en el expediente formado en relación al caso, combinándolos con las declaraciones que constan más arriba, puede dar por establecido lo siguiente: 1) Que el hecho que originó la litis de que se trata, fue que en fecha ocho (08) de diciembre del año 2008, el señor Benigno Ricardo Zapata, hizo contacto con un cable de alta tensión mientras este colocaba un hilo en el segundo nivel de una construcción de su propiedad causándole como consecuencia de una caída, politraumatismo, fractura columna cervical, trauma lumbar C3-C4, y quemaduras eléctricas, según certificado expedido en fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2008, por el Dr. Benjamín Estévez, por lo cual tuvo que ser sometido a un procedimiento quirúrgico de fijación de columna por vía anterolateral derecha con colocación de placa No. 26 y cuatro tornillos No. 12 e injerto intrasomatico de peek (cage); 2) Que teniendo la Empresa recurrente Edenorte Dominicana, S. A., el monopolio de la distribución y venta de energía eléctrica en nuestro país y no habiendo quedado demostrado por ningún medio de prueba que el alambre conductor de electricidad con que hizo contrato el recurrido señor Benigno Ricardo Zapata, pertenece a una tercera persona, ni se ha demostrado por ningún medio la existencia de una falta imprevisible e irresistible a cargo del recurrido que pueda servir como justa causa de exoneración parcial o total de la responsabilidad que pesa sobre la recurrente; por lo cual esta alzada descarta la existencia de una falta exclusiva de la víctima (...); Que así las cosas y después de esta Corte haber establecido los hechos y circunstancias del caso de que se trata, y al no probar la empresa recurrente Edenorte Dominicana, S. A., una falta exclusiva de la víctima, o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el texto legal más arriba

transcrito que compromete al guardián de la cosa inanimada causante del daño, se mantiene en su contra, máxime cuando a los elementos de prueba sometidos al contradictorio se les ha dado su verdadero sentido y alcance sin desnaturalizarlos, razón por la cual el recurso de apelación que ocupa nuestra atención será rechazado”.

3) La Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, violación de las reglas de las pruebas, en virtud de la disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al imputar la falta a la recurrente, Edenorte, S. A., cuando los testigos expresaron que la víctima estaba subido en una escalera que colocó en el segundo nivel de su casa y al intentar pasar el hilo por debajo de un cable conductor de electricidad se electrocutó, por lo que el siniestro lo provocó la víctima con su actuación imprudente y descuidada.

5) Sobre este aspecto la parte recurrida se defiende alegando en su memorial de defensa, que la corte *a qua* actuó conforme al debido proceso y ponderó los documentos que obran en el expediente, combiniéndolos con las declaraciones de los testigos, lo que la llevó a concluir que el hecho de que se trata ocurrió en fecha 8 de diciembre de 2008, que el señor Benigno Ricardo Zapata hizo contacto con un cable de alta tensión mientras se encontraba en el techo de su casa, que dicho cable es propiedad de la entidad Edenorte, S. A., y que teniendo dicha institución el monopolio de la distribución y venta de energía eléctrica en la zona, le era atribuible la falta.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de



esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>276</sup>, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), como propietaria de los cables causantes del accidente había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el certificado médico expedido en fecha 19 de diciembre de 2008, por el Dr. Benjamín Estévez, en el que se hace constar que en fecha 19 de diciembre de 2008, el señor Benigno Ricardo Zapata fue ingresado al Hospital Traumatológico y Quirúrgico del Cibao Central, Profesor Juan Bosch, con múltiples traumas y quemaduras eléctricas, siendo evaluado por el Departamento de Neurología, el cual dispuso la intervención quirúrgica para fijación de la columna cervical del actual recurrido; así como la certificación de fecha 8 de mayo de 2009, emitida por el siquiatra-psicoterapeuta, Ramón Gómez Aranda, en la que indica que el señor Benigno Ricardo Zapata se encuentra bajo tratamiento farmacológico y psicoterapéutico por tiempo indefinido a causa del accidente eléctrico; y finalmente, en las declaraciones rendidas ante dicha alzada por los testigos Noris Yolanda Minaya P. y Gabriel Fournier Tavárez, quienes manifestaron que al momento del hecho estaban situados frente a la casa del recurrido, el señor Benigno Ricardo Zapata, quien se encontraba trabajando en la segunda planta y tras una fuerte brisa, el alambre lo impactó y este cayó por la descarga eléctrica.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia<sup>277</sup>; así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; que a pesar de que la recurrente invoca el vicio de desnatu-

276 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

277 SCJ 1ra. Sala, sentencias números 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

ralización por no haberse concluido que el accidente se debió a una falta de la víctima, lo cierto es que la corte *a quo* determinó del estudio de las pruebas aportadas al proceso, que el accidente se produjo debido a que el poste de luz se encontraba inclinado y que luego de una fuerte brisa, el señor Benigno Ricardo Zapata hizo contacto con el cable eléctrico; que era un hecho no controvertido que la hoy recurrente es la distribuidora de la zona donde ocurrió el accidente, y habiendo comprobado la alzada que dicha empresa es la propietaria del cable del tendido eléctrico que causó el daño al señor Benigno Ricardo Zapata, la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil, se encuentra caracterizada, como correctamente lo establecieron los jueces del fondo; que para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., debió probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo que no ocurrió en la especie.

9) Una vez el demandante primigenio, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, ahora recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego del demandante acreditar el hecho preciso de que lesiones en su cuerpo se debieron al contacto con un cable del tendido eléctrico, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes a fin de demostrar que la causa del accidente en el que resultó con quemaduras eléctricas el recurrido no se correspondía con la alegada por este, lo que no hizo.

10) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que en el presente

caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba que la causa del accidente en el que resultó lesionado el señor Benigno Ricardo Zapata, se debió al contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., el cual escapó al control de su guarda; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis que le fueron depositados, mediante la aplicación de la sana crítica, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

11) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la parte recurrente en el tercer aspecto de sus medios, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>278</sup>; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) En el desarrollo del segundo aspecto de su medio de casación, la parte recurrente invoca que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió

278 SCJ 1ra. Sala números 1872, 30 de noviembre de 2018. B.J. inédito; 1992, 31 de octubre de 2017. B.J. inédito; 23, 12 de marzo de 2014. B.J. 1240; 26, 14 de diciembre de 2011. B.J. 1213.

en contradicción de motivos, puesto que dio como hecho cierto que el accidente se produjo por la imprudencia y el atolondramiento mostrado por la víctima en su accionar, sin embargo, condenó a Edenorte, S. A., aplicando una supuesta responsabilidad presumida del guardián de la cosa inanimada.

13) Para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre en la especie, pues contrario a lo invocado por la actual recurrente en casación, del estudio de la decisión impugnada no se verifica que la corte *a quo* estableciera que el accidente se debió a la imprudencia de víctima, sino mas bien a la participación activa de la cosa, la cual escapó al control de su guardián, con lo cual se retiene una total congruencia entre los motivos y el dispositivo de la decisión adoptada, razones por la cual procede desestimar el aspecto examinado y con ello el único medio de casación propuesto.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66,

67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., contra la sentencia civil núm. 235-11-00064, dictada el 5 de septiembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Antonio González Salcedo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 168**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 05 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogado:</b>	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
<b>Recurrido:</b>	Ignacio Báez Gómez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús Pichardo y Robert Vargas Cortés.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, Santiago, representada por su director general Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 5-280-465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula

de identidad y electoral número 034-0014465-9, con domicilio profesional en la calle Máximo Cabral número 73, Mao, provincia Valverde, y ad hoc en la manzana 4703, edificio 6, apartamento 1-A, Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; contra la sentencia civil núm. 00362/2011, dictada el 5 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Ignacio Báez Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0011698-4, domiciliado y residente en el sector La Callecita núm. 71, paraje Damajagua, municipio Esperanza, provincia Valverde, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Jesús Pichardo y Robert Vargas Cortés, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 031-0065796-8 y 039-0015101-4, con estudio profesional en común en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 79, plaza Palermo, suite 112, oficina de abogado “Vargas Cortés & Asociados”, de la ciudad de Santiago, y ad hoc en la calle Palacios Escolares núm. 12, sector El Millón, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que en fecha 6 de enero de 2012, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que en fecha 12 de noviembre de 2013, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Jesús Pichardo y Robert Vargas Cortes, abogados de la parte recurrida Ignacio Báez Gómez.

C) que mediante dictamen de fecha 12 de febrero de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 00362-2011 del 05 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”.

D) que esta sala, en fecha 15 de octubre de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañeros Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Ignacio Báez Gómez, contra Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte), demanda que fue decidida mediante sentencia núm. 01058/2009, de fecha 29 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara bueno y valido en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor IGNACIO BÁEZ GÓMEZ en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE) por reposar en base legal; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge parcialmente las conclusiones del demandante y por vía de consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE) al pago de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados producto de la muerte de su madre señora YSABEL MARIA GOMEZ FERREIRAS; TERCERO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE) al pago de un astreinte de DIEZ MIL (RD\$10,000.00) pesos mensuales por cada mes dejado de cumplir con la condenación impuesta en la presente sentencia; CUARTO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de los abogados de la parte demandante, LICDOS. ROBERT VARGAS CORTES Y JESUS PICHARDO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”.*

F) que contra dicho fallo, la parte entonces demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 066/2010, de fecha 14 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Leonardo Alberto del Orbe Ventura, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de



Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, decidiendo la corte apoderada de dicho por sentencia núm. 00362/2011, de fecha 5 de octubre de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por Edenorte Dominicana, S.A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 01058/2009, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del dos mil nueve (2009), por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por circunscribirse a los plazos y formalidades procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente el presente recurso de apelación, y ésta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA el ordinal tercero de la sentencia recurrida, RECHAZANDO en los demás aspectos, el recurso y CONFIRMANDO en igual medida, la sentencia al respecto; TERCERO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S.A., en su calidad de continuadora jurídica, de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. ROBERT VARGAS Y JESÚS DEL CARMEN PICHARDO, abogados que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su totalidad”.*

G) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

## **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), y como parte recurrida, Ignacio Báez Gómez.

2) Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., relativo a que se declare inconstitucional el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por ser violatorio al derecho de acceder a los recursos, a las garantías judiciales y a la propia Constitución.

3) Considerando, que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Considerando, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754- 2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Considerando, que no obstante, se debe señalar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación registrará a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

7) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la *ultractividad* de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) Considerando, que el principio de *ultractividad* dispone que la ley derogada —en la especie anulada por inconstitucional— sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben registrarse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de *ultractividad* de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este

principio se fundamenta la máxima jurídica “tempus regit actus” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, por lo que resulta procedente rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente.

11) Considerando, que una vez resuelta la cuestión previamente analizada, procede ponderar el fondo del presente recurso, en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 17 de abril de 2008, falleció Ysabel María Gómez a causa de una descarga eléctrica en su residencia, debido a un alto voltaje en los cables de la empresa Edenorte Dominicana, S.A.; b) que a consecuencia de ese hecho, Ignacio Báez Gómez, en su condición de hijo de la fallecida, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 01058/2009, de fecha 29 de diciembre de 2009, resultando Edenorte Dominicana, S.A., condenada al pago de la suma de

RD\$2,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios, así como al pago de una astreinte de RD\$10,000.00, por cada mes dejado de cumplir con la condenación; d) que contra dicho fallo Edenorte Dominicana, S.A., interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 00362-2011, de fecha 5 de octubre de 2011, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió en parte el recurso de apelación, revocó el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada, relativo a la astreinte y confirmó en los demás aspectos de dicha sentencia.

12) Considerando, que en resumen la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que contrario a como afirma la recurrente, de que no existe un informe técnico legal y que la certificación del Cuerpo de Bomberos de Esperanza es una prueba prefabricada al respecto se debe observar que: a) se trata del informe del órgano oficial y público y de carácter técnico, con capacidad y competencia para actuar en accidentes de la naturaleza como en la especie; b) por emanar del órgano público y oficial competente, y tener un carácter técnico, se trata de un informe preparado al margen e independiente de las partes y por ende, con la objetividad necesaria para servir de medio de prueba por excelencia; c) de ese informe del Cuerpo de Bomberos de Esperanza, la juez a qua estableció que al momento de fallecer, la víctima estaba conectando un televisor y que había en ese instante un alto voltaje en la comunidad o sector, de La Callecita, Esperanza, donde ella residía; que la juez a qua, también tiene en cuenta el acta de defunción de la señora YSABEL MARINA GOMEZ, expedida por el Oficial de Estado Civil de Esperanza en la que consta que falleció a causa de paro cardíaco por descarga eléctrica; que en los motivos de su recurso de apelación, la misma recurrente reconoce y admite, lo cual es una confesión de su parte, que dicha señora "falleció desafortunadamente en el momento que se disponía a encender en el interior de su vivienda un televisor recibiendo una descarga eléctrica"; que además la recurrente alega la falta de la víctima, por el uso sin precaución necesaria de reguladores de voltaje ilegales y sin ninguna garantía; al respecto se trata de un alegato del cual no aporta las pruebas y que por tanto debe ser desestimado por infundado, por aplicación del artículo 1315 del Código Civil; (...); que la distribuidora de la energía eléctrica, en la especie Edenorte Dominicana, S.A., la recurrente sigue teniendo el control del voltaje de la energía que

sirve, aun en las instalaciones de las que responde el usuario y por tanto, la guarda del comportamiento de la energía que circula por los cables de las instalaciones interiores, por ser la única que tiene el poder de dirección, de dominio y control sobre la misma, guarda que nunca transfiere al usuario o cliente, salvo el caso de cliente no regulado, o ilegal, y por tanto aun de la que circula en las instalaciones y cables, propiedad y bajo guarda de dicho usuario regulado, por tener su contrato de servicio con Edenorte, S.A., las disposiciones de la Ley General de Electricidad y su Reglamento de aplicación, invocados a su favor por la recurrente como causa de exoneración de responsabilidad civil, son inaplicables en la especie” (sic).

13) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Violación a la Ley, específicamente a los artículos 1315 del Código Civil Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal.

14) Considerando, que en el primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al dar como un hecho cierto y probado que la causa determinante y eficiente del daño sufrido por el demandante original y actual recurrido, lo constituyó un alto voltaje que supuestamente se produjo en el sector donde residía la finada Isabel Marina Gómez, bajo el criterio de un supuesto informe emanado de un órgano oficial y público, sin establecer cuáles pruebas aportó el demandante para determinar las condiciones de mantenimiento y uso en que se encontraba la “nevera” (sic) que produjo la descarga eléctrica a la occisa, por lo que es evidente que la corte *a qua* violó la ley, en lo relativo a la regla de la prueba consagrada en el artículo 1315 del Código Civil.

15) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que una vez establecido y probado más allá de cualquier duda que la causa eficiente de la muerte de la señora Ysabel maría Gómez Ferreira, fue un alto voltaje ocasionado por la negligencia y falta de cuidado de la recurrente, era imperativo para el tribunal de primer grado y para la corte *a qua* condenar, como en efecto lo hizo, a Edenorte Dominicana, S.A., al pago de una indemnización resarcitoria a favor del hoy recurrido por la muerte de su madre en el

accidente de que se trata, sin que esto signifique violación de la norma contenida en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

16) Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia<sup>279</sup>[1], dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que para poder destruir esta presunción, el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable.

17) Considerando, que en la especie, el estudio del fallo impugnado revela que para confirmar la sentencia de primer grado que retuvo responsabilidad civil a cargo de la actual recurrente, la corte *a qua* se fundamentó en los siguientes elementos probatorios: 1.-Certificación del Cuerpo de los Bomberos de Esperanza; 2.- el acta de defunción de la señora Ysabel Marina Gómez; 3.- el contrato de energía eléctrica núm. 50058446 de fecha 13 de noviembre de 2000; que de la ponderación de los indicados medios de prueba la corte *a qua* comprobó, tal y como fue establecido por el tribunal de primer grado, que la causa de la muerte de la señora Ysabel Marina Gómez, se debió a una descarga eléctrica cuando se disponía a encender un televisor.

18) Considerando, que una vez el demandante primigenio, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego del demandante acreditar el hecho preciso de que la muerte de

279 <sup>[1]</sup> SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

Ysabel Marina Gómez se debió a la irregularidad del fluido eléctrico, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conecedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes a fin de demostrar que la causa del accidente en el que perdió la vida la madre del actual recurrido no se correspondía con la alegada por este, lo que no hizo, pues solo se limitó a insinuar que el hecho se produjo por falta de mantenimiento en las instalaciones internas, sin aportar la prueba correspondiente, por lo que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho.

19) Considerando, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que en el presente caso, de los motivos contenidos en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la señora Ysabel Marina Gómez, falleció al recibir una descarga eléctrica producto de un alto voltaje cuando se disponía a conectar un televisor; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis que le fueron depositados, razón por la cual el vicio de desnaturalización denunciado por la recurrente resulta infundado y debe ser desestimado.

20) Considerando, que en el segundo aspecto de su medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no expuso en su sentencia en base a cuáles pruebas comprobó que el daño cuya reparación se demandó fue la consecuencia directa de un hecho o de una falta imputable a la recurrente, como tampoco establece sobre qué criterio fijó el monto de la indemnización a que fue condenada Edenorte, S.A., por lo que estamos en presencia de una sentencia carente de base legal por insuficiencia de motivos.



21) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el alto voltaje se produjo por una falla del transformador que regula el voltaje de la electricidad en la zona donde residía la víctima, por lo que la falla es exclusiva de la empresa no del usuario, ya que no es quien regula el voltaje de la electricidad.

22) Considerando, que ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor del actual recurrido, tomando en cuenta sobre todo que en la especie los daños consisten en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perennes en los afectados, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

23) Considerando, que en cuanto a la alegada falta de base legal denunciada también por la parte recurrente en el tercer aspecto de su medio de casación, es preciso indicar que la línea jurisprudencial que mantiene esta Primera Sala, es que la sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados<sup>280</sup>.

24) Considerando, que en el presente caso, contrario a lo alegado, esta jurisdicción ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte *a qua* ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica satisfactoriamente su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala en su función casacional, verificar que en

280 SCJ 1ra Sala, núm.208, 29 de febrero 2012, B.J.1215

la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

25) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 00362-2011, dictada el 5 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos indicados en esta sentencia.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jesús Pichardo y Robert Vargas Cortés, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 169**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licda. Julia Ozuna Villa, Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Diclo Garabito y Sir Félix Alcántara M.
<b>Recurridos:</b>	Aquiles Batista García y Mario Martínez Beltré.
<b>Abogado:</b>	Dres. Antoliano Rodríguez R., Ángel Monero Cordero, Junior Rodríguez Bautista, Vladimir del Jesús Peña R. y Carlos Américo Pérez Suazo.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes No. 47, séptimo piso, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su

administrador general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a la Lcda. Julia Ozuna Villa y los doctores José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Diclo Garabito y Sir Felix Alcántara M., con estudio profesional abierto en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 54, urbanización El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Aquiles Batista García y Mario Martínez Beltré, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0007473-8 y 012-0049426-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Hatuey, núms. 30 y 98, de la calle Manuel Paulino del municipio de San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogados apoderados a los doctores Antoliano Rodríguez R., Ángel Monero Cordero, Junior Rodríguez Bautista, Vladimir del Jesús Peña R. y Carlos Américo Pérez Suazo, con estudio profesional común abierto en el núm. 71-B, segundo nivel, de la calle 16 de Agosto, San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 319-2011-00093, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha cuatro (4) de julio del dos mil once (2011) por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licenciada JULIA OZUNA VILLA y Doctores ALEXIS DICLÓ GARABITO, JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, mediante el Acto No. 376/2011, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Estely Recio Bautista, Alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan; y b) en fecha tres (3) de agosto del dos mil once (2011) por los señores AQUILES BATISTA GARCÍA y MARIO MARTÍNEZ BELTRÉ, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Doctores ÁNGEL MONERO CORDERO y ANTOLIANO RODRÍGUEZ R. y el Licenciado VLADIMIR DEL JESÚS PEÑA RAMÍREZ, mediante el Acto No. 994/2011, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación; ambos contra la Sentencia Civil No. 322-10-220,*

contenida en el expediente No. 322-08-00100, de fecha nueve (9) de agosto del dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZA** las conclusiones de las partes recurrentes; en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia recurrida, referida anteriormente, por los motivos expuestos. **TERCERO:** **COMPENSA** las costas del proceso de alzada, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de enero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de julio de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de abril de 2013, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).

(B) Esta sala, en fecha 20 de noviembre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), recurrente, y Aquiles Batista García y Mario Martínez Beltré, recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se

establece lo siguiente: a) que en fecha 17 de agosto de 2009, se produjo un incendio en la casa núm. 41 de la calle San Juan Bautista, de la ciudad de San Juan de la Maguana, donde funcionaba la oficina de abogados de Aquiles Batista García y Mario Martínez Beltré; b) que Aquiles Batista García y Mario Martínez Beltré interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. sustentada en que el referido incendio tuvo su origen en las instalaciones eléctricas de la demandada; c) que el tribunal de primera instancia apoderado acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00; d) que ambas partes, demandantes y demandada apelaron dicha decisión, pretendiendo los primeros que se aumente el monto de la indemnización que le fue otorgada, y la segunda la revocación total de la sentencia de primer grado; recursos que fueron rechazados por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(...) que en virtud de los documentos depositados en el expediente y de las declaraciones de los testigos presentados, referidos anteriormente, esta Corte ha podido establecer lo siguiente: a) que el día diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), siendo aproximadamente las cinco horas y quince minutos de la tarde (5:15 P.M.), se produjo un incendio en la casa marcada con el número 41 de la calle San Juan Bautista, de esta ciudad de San Juan de la Maguana, donde funcionaba la oficina de abogados de los Doctores AQUILES BATISTA GARCÍA y MARIO MARTÍNEZ BELTRÉ (conjuntamente con la de otro abogado), la cual quedó destruida y reducidos a cenizas todos sus ajueres y mobiliarios; b) que el incendio se produjo debido a un alto voltaje que sobrecalentó las instalaciones eléctricas de la propiedad; c) que el cable (y el fluido eléctrico que conducía), y cuya participación activa provocó los daños mencionados, estaba bajo la responsabilidad de la empresa EDESUR, parte recurrente; es decir, dicha empresa era el guardián de la referida cosa inanimada al momento del hecho; d) que como consecuencia del referido hecho los DRES. AQUILES BATISTA GARCÍA y MARIO MARTÍNEZ BELTRÉ perdieron todos los ajueres o mobiliarios que tenían en la misma; pérdidas que fueron valoradas por la juez de primer grado en la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) para cada uno de los dos demandantes, y que ante

esta Corte las partes interesadas no depositaron elementos de pruebas suficientes que permitan variarla; que en el caso en cuestión han quedado probados todos los requisitos o elementos constitutivos de la responsabilidad civil, conforme se ha explicado anteriormente; que en tal sentido, EDESUR, como parte recurrente incidental no presentó ante esta Corte pruebas válidas suficientes para demostrar que el hecho se debió a la “existencia de un caso fortuito, de una fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable”, más aún cuando se trata de un caso en el cual la contraparte está favorecida con una presunción legal, aunque esta podía ser destruida con pruebas en contrario, conforme se ha dicho anteriormente; que esta corte ha visto y analizado cada uno de los documentos (al igual que las fotografías) presentados por ambas partes, sin embargo ha entendido conveniente especificar de manera individual solo aquellos que de una forma u otra hubieran podido influir en la suerte del proceso, con independencia de los demás”.

3) La parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, y violación a la ley de electricidad No. 125-01 del 17-01-2001. **Segundo medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos que dieron origen a la demanda y la certificación de emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana, al hacer un enfoque parcializado de los hechos que originaron la controversia, ya que era evidente que el incendio se produjo en el interior de la vivienda y que los cables implicados se encuentran bajo la guarda del propietario del inmueble siniestrado; que para la corte *a qua* determinar que los cables que provocaron los daños eran propiedad de Edesur se basó en las declaraciones parcializadas y carentes de veracidad de un testigo; que la corte *a qua* inobservó la Ley 125-01 y su reglamento de aplicación, así como la falta de previsión e inobservancia de las medidas de seguridad, de parte del demandante que fueron causas fundamentales que originaron el hecho objeto de la presente *litis*; que la

corte *a qua* incurrió en el vicio de ausencia de ponderación de documentos y falta de base legal.

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* ponderó todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos al debate por ambas partes, dándole su justo valor, sin alterar o cambiar el sentido lógico jurídico de cada uno de ellos y de igual manera aplicó los postulados de la Ley 125-01; que la decisión guarda entre los hechos comprobados y los textos legales aplicados una armonía constante que justifica su dispositivo.

6) Es preciso señalar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>281</sup>.

7) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* determinó que el incendio se produjo debido a un alto voltaje que sobrecalentó las instalaciones eléctricas de la propiedad en base a la valoración de las declaraciones del testigo José Mercedes Ogando de los Santos, quien afirmó que al escuchar la explosión salió de la oficina donde estaba (al lado del lugar), pudiendo observar que el cable que alimentaba la electricidad de dicha casa estaba quemándose, las cuales guardaban concordancia con el contenido de la certificación del Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana, en la que se estableció que el incendio fue producto de un alto voltaje que sobrecalentó el tendido eléctrico de la referida propiedad; en dicha decisión también consta que fueron descartadas las declaraciones del testigo presentado por Edesur, Francisco Hipólito Mateo Sánchez, porque presentó una referencia de lo que supuestamente le informó uno de los abogados que formaba parte de la oficina que estaba ubicada en la casa donde ocurrió el siniestro en relación a la causa del incendio y eran contradictorias con el informe técnico presentado por la propia Edesur.

8) De lo anteriormente expuesto se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer

---

281 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.



que el incendio se debió al sobrecalentamiento de las instalaciones eléctricas de la vivienda como consecuencia de un alto voltaje y en base a comprobaciones que determinaron que la empresa demandada era la responsable del siniestro, puesto que conforme al criterio constante de esta jurisdicción si bien es cierto que, en principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden, no menos cierto es que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54.c de la Ley 125-01 las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio<sup>282</sup>.

9) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil;

282 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 17, 7 de junio de 2013. B. J. 1231.

1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

**FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 319-2011-00093, dictada el 30 de noviembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas procesales a favor de los doctores Antoliano Rodríguez R., Ángel Monero Cordero, Junior Rodríguez Bautista, Vladimir del Jesús Peña Ramírez y Carlos Américo Pérez Suazo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 170**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 1o de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Domilio Vásquez y Rafael Moquete De la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Nouel Rivera y Lic. Norman J. Lama Vásquez.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Enmanuel Rosario, Melvin M. Domínguez Reyes y Licda. Marian Y. Pujals.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Domilio Vásquez y Rafael Moquete de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 080-003336-8 y 022-0025264-7, respectivamente, domiciliados y residentes

en la calle Beller núm. 205, ciudad nueva, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 681-2013, dictada el 1 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que en fecha 25 de junio de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Miguel Nouel Rivera y el Lcdo. Norman J. Lama Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicará más adelante.

B) que en fecha 22 de julio de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Enmanuel Rosario, Melvin M. Domínguez Reyes y Marian Y. Pujals, abogados de la parte co recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.

C) que mediante dictamen de fecha 16 de octubre de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: *“ÚNICO: que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio público pro ante los jueces de fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”*.

D) que esta Sala en fecha 3 de diciembre de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar; asistidos del secretario y el ministerial de turno, con la comparecencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido conforme a la Ley 189-11, por el Banco Popular Dominicano C por A., Banco Múltiple, contra Antonio Vásquez Suriel, Elauterio Fariña Núñez, José Fariña, Anadina Quintana Polanco, y Carmen Zobeida Fariña Torres, José Miguel Fariña Torres, Sandy

Rafal Fariña Torres, en calidad de herederos de José Joaquín Fariña Núñez, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 1 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 681-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“PRIMERO: Se da acta de que no se han hecho reparos ni observaciones al pliego de condiciones. SEGUNDO. Se da acta de la lectura del pliego de condiciones. TERCERO: Se ordena la apertura de la presente subasta al mayor postor y último subastador de los inmuebles embargados, fijando como precio de la primera puja la suma de Siete Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 81/100 (RD\$7,454,454.81) más el estado de costas y honorarios que este tribunal aprueba en la suma de CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 27/100 (RD\$130,772.27), todo lo cual asciende a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 08/100 (RD\$7,585,227.08), ordenándosele al ministerial el pregón correspondiente. CUARTO: Se le otorgan tres minutos a los fines de que si hay licitadores tengan la oportunidad de realizar sumas y ofertas. Pasados los 3 minutos y no presentándose ningún subastador, no obstante el pregón hecho por el alguacil, se declara adjudicatario a la parte persigiente, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE, por el referido precio de primera puja la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 81/100 (RD\$7,454,454.81), más el estado de costas y honorarios que este tribunal aprueba en la suma de CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 27/100 (RD\$130,772.27), todo lo cual asciende a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 08/100 (RD\$7,585,227.08), de los siguientes inmuebles: a Una porción de terreno con una superficie de 4,086.34 metros cuadrados identificada con la matrícula No. 0300000753, dentro del inmueble parcela 159-B-3 del D. C. No. 3, ubicada en Jarabacoa La Vega; Una porción de terreno con una superficie de 4,086.34 metros cuadrados identificada con la matrícula No. 0300000750, dentro del inmueble parcela 159-B-3 del D. C. No. 3, ubicada en Jarabacoa, La Vega. Una porción de terreno con una superficie de 4,086.34 metros cuadrados identificada con la matrícula No. 0300000744, dentro del inmueble parcela 159-B-3 del D. C. No. 3, ubicada en Jarabacoa, La Vega; a nombre de los señores ANTONIO VASQUEZ*

*SURIEL, ELAUTERIO FARIÑA NUÑEZ, JOSE FARIÑA, JOSE FARIÑA, ANADINA QUINTANA POLANCO y los señores CARMEN ZOBEIDA FARIÑA TORRES, JOSÉ MIGUEL FARIÑA TORRES, SANDY RAFAEL FARIÑA TORRES en calidad de herederos del señor JOSÉ JOAQUIN FARIÑA NÚÑEZ. QUINTO: ORDENA al embargado o a cualquier persona que estuviere ocupando el inmueble objeto de la presente subástame, abandonar la posesión del mismo tan pronto se le notifique la presente sentencia la cual será ejecutoria contra cualquier personal que la estuviera ocupando, en virtud del artículo 167 de la ley 189-11.*

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) Figuran como partes instanciadas en el presente recurso de casación, Ramón Domilio Vásquez Moreta y Rafael Moquete de la Cruz, recurrentes, Banco Popular Dominicano, Sandi Rafael Fariña Torres, Carmen Sobeida Fariña Torres, Elvis Manuel Fariña Torres y José Miguel Fariña Torres (sucesores del señor José Joaquín Fariña Torres), José Fariña Ramos y Eleuterio Fariña, recurridos; el cual tuvo su origen con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia civil núm. 681-2013, del 1 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que declaró adjudicatario de los inmuebles embargados al persigiente Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al debido proceso consagrado por nuestra Carta Magna; **Segundo Medio:** Violación al principio de la irretroactividad de la ley consagrado por el artículo 110 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley No. 764 del 1944, como ley supletoria; **Cuarto Medio:** Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 159 de la Ley No. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos”.

3) El Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple, defiende la sentencia alegando en su memorial de defensa lo siguiente: (a) que respecto del primer y quinto medio, los propios argumentos de la parte recurrente advierten que en una primera audiencia celebrada el 11 de abril de 2013,

se dispuso el aplazamiento a fin de que a los acreedores hipotecarios privilegiados, les fuese denunciado el depósito del pliego de cargas, cláusulas y condiciones; audiencia en la que estuvieron asistidos de sus abogados, cuestión que evidencian el ejercicio pleno de su derecho de defensa. (b) sobre la supuesta omisión del privilegio en el cuadernillo de cargas, cláusulas y condiciones que rigió el procedimiento de embargo, es preciso señalar que la base legal utilizada para la ejecución forzosa fue la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, que no precisa las mismas menciones que se recogen en el Código de Procedimiento Civil, sino las enunciadas en el artículo 155 de la ley aplicable, en el cual el legislador establece que como parte del contenido del pliego de cargas, cláusulas y condiciones debe encontrarse la certificación del estado jurídico del inmueble, que fueron incorporadas al expediente. (c) que a los acreedores les fue notificado el aviso de venta en pública subasta e intimación a tomar conocimiento del pliego de condiciones; a continuación de lo cual notificaron demanda incidental en reparo al pliego de cargas pretendiendo que su acreencia debía ser adicionada al precio de la primera puja. (d) que contrario a lo alegado por la recurrente la Ley núm. 6186 no fue derogada por la Ley núm. 189-11, sino que esta última crea un procedimiento novedoso, expedito y de manifiesta efectividad, que en algunos casos se suple del derecho común, pero mayormente su regulación es autosuficiente; además sostiene de forma errónea que se violó el principio de irretroactividad de la ley, sin tomar en cuenta que las leyes procesales son de aplicación inmediata, razón por la cual no fue violentado el principio de irretroactividad de la ley.

4) Previo a valorar los medios de casación, para un mejor entendimiento, es necesario realizar un recuento procesal del caso, derivado del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, a saber: a) que el 22 de septiembre de 2010, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en calidad de acreedor, suscribió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria por la suma de RD\$7,500,000.00, con Antonio Vásquez Suriel, comodeudor; Elauterio Fariña Núñez, José Joaquín Fariña Núñez y José Fariña, fiadores reales hipotecarios y Anadina Quintana Polanco, en calidad de cónyuge; otorgando en garantía tres inmuebles con una porción de terreno de 4,086.34 metros cuadrados cada uno, identificados con las matrículas núms. 0300000753, 0300000750 y 0300000744, dentro de la parcela núm. 159-B-3, del Distrito Catastral

núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega; b) que ante la falta de pago del préstamo, en fecha 12 de febrero de 2013, el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a Antonio Vásquez Suriel, Carmen Zobeida Fariña Torres, José Miguel Fariña Torres, Elvis Manuel Fariña Torres, Sandy Rafael Fariña Torres, Elauterio Fariña Núñez, José Fariña y Anadina Quintana Polanco, bajo las disposiciones de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; c) el 5 de marzo de 2013, la Registradora de Títulos de La Vega, emitió una certificación de estado jurídico de inmueble, con relación a la parcela núm. 159-B-3, del Distrito Catastral núm. 3, ubicado en Jarabacoa, La Vega, en la que se refleja un privilegio inscrito en fecha 25 de febrero de 2011, a favor de Rafael Moquete de la Cruz y Ramón Domilio Vásquez Moreta, según sentencia de homologación de contrato cuota litis, de fecha 7 de mayo de 2007. d) que mediante acto núm. 120-2013, de fecha 18 de abril de 2013, el Banco Popular Dominicano, C. por A., denunció el aviso de nueva fecha para la venta en pública subasta, a Rafael Moquete de la Cruz y Ramón Domilio Vásquez Moreta.

5) Con motivo del referido procedimiento de embargo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 681-2013, del 1 de mayo de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró al persigiente, Banco Popular Dominicano, C. por A., adjudicatario de los inmuebles descritos precedentemente.

6) En el desarrollo de suprimir y tercer mediodo casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega que se violaron las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al no incluir en el precio de la subasta el privilegio en razón de la certificación emitida por el Registro de Títulos de La Vega que consigna lo siguiente: *“Investigado el original correspondiente a una extensión superficial que mide 4,086.34 Mts<sup>2</sup>, sobre la parcela 159-B-3, Distrito Catastral No. 03, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, con matrícula No. 0300000744, libro No. 407, folio No. 224, hoja No. 121, registrada a nombre de José Fariña Núñez, dominicano, casado, cédula No. 30592-47. Hasta la fecha existen los siguientes gravámenes y/o anotaciones. Privilegio: a favor de: Dr. Rafael Moquete de la Cruz y Lic. Ramón Domilio Vásquez, dominicanos, cédula Nos. 080-000336-8 y 022-0025264-7, en virtud de sentencia que homologa*



*contrato de cuota litis de fecha 7/5/2007, inscrita el día 25/2/2011, a las 4:25 p.m. Hipoteca en Primer Rango: de fecha 27/04/2012, inscrita el día 07/05/2012 a las 3:36 pm, acreedor: banco popular dominicano c. por a., con un monto de RD\$7,500,000.00 (libro 165 folio 102 hoja 111)”.*

7) El tribunal apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario estableció lo siguiente: “que, por su naturaleza toda sentencia de adjudicación es una decisión especial, en la cual el juez sólo levanta acta de la existencia de la subasta y la regularidad de la misma, tal como procede hacer en la presente sentencia; que, revisando los documentos que conforman este expediente, este tribunal entiende que el BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MULTIPLE, ha cumplido las formalidades requeridas en cuanto al procedimiento de embargo inmobiliario regido por la ley 189-11, seguido contra ANTONIO VASQUEZ SURIEL, JOSE JOAQUIN FARIÑA NUÑEZ, JOSE FARIÑA, ANADINA QUINTANA POLANCO Y ELEUTERIO FARIÑA NUÑEZ (...)”.

8) El procedimiento de embargo inmobiliario se compone de un conjunto de eventos procesales impulsados por las partes, los cuales se encuentran estrictamente regulados, en este caso en la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; cumpliendo el juzgador un rol pasivo, por lo que mal podría la parte recurrente pretender que el juez de la subasta procediere, en un ejercicio oficioso, a hacer constar o incluir, como parte del precio de la puja un privilegio inscrito, sin incurrir en violación a su papel neutral de cara a la subasta, que por ser un proceso de administración judicial, su participación consiste en la supervisión de los diversos actos que se suscitan en el transcurso del proceso.

9) La ley mencionada determina los formalismos procesales a seguir a fin de obtener la modificación del pliego de condiciones en su artículo 156, al señalar que: *Los reparos y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones deberán consignarse en instancia depositada por lo menos ocho (8) días, antes de la fecha fijada para la venta, por ante el tribunal que conocerá de la misma. Dicha instancia deberá contener, a pena de nulidad, sin necesidad de que se pruebe agravio, las menciones siguientes: a) Constitución de abogado, con elección de domicilio en el lugar del tribunal, si no lo tuviere allí. b) El pedimento de reparo y sus motivaciones, así como cualquier documento que justifique su pretensión.*

*No podrán formularse reparos al precio de primera puja, salvo que el mismo sea fijado en contravención a lo dispuesto en la presente ley. c) Solicitud de fijación de audiencia para el conocimiento de la petición de reparo, la cual deberá celebrarse a más tardar cinco (5) días después del depósito de la instancia de reparo. Párrafo I.- La instancia así producida le será notificada al persiguiendo y demás partes indicadas más adelante en este artículo, así como aquellas con interés para solicitar reparos, por acto de abogado a abogado cuando lo tuvieren constituido, o notificación a su persona cuando no lo tuvieren, emplazándoles a comparecer a la audiencia en donde se conocerá de la procedencia o no del reparo solicitado. Esta notificación intervendrá por lo menos un (1) día franco antes de la fecha fijada para la audiencia a la que se cita. Párrafo II.- La causa se instruirá mediante debates verbales y el juez deberá fallar en la misma audiencia, sin necesidad de motivar su decisión, la cual no será objeto de ningún recurso y será ejecutoria en el acto; cabe destacar, en ese mismo orden que los ahora recurrentes interpusieron una demanda en reparos u observaciones al pliego de condiciones, que fue declarada inadmisibles mediante sentencia del 1 de mayo de 2013, dictada por el tribunal que conoció el proceso de expropiación forzosa.*

10) En esta materia rige el principio de justicia rogada en el que la actividad de las partes constituye el pilar por excelencia, más aún, la propia Ley núm. 189-11, señala de manera expresa las partes que pueden demandar los reparos al pliego de cargas, cláusulas y condiciones, a saber: *las partes con interés para demandar reparos al pliego, además del persiguiendo mismo y el deudor, lo serán, el propietario del inmueble embargado cuando fuere una persona distinta a la del deudor, y que hubiere participado como garante real del crédito en defecto; el nuevo adquirente del inmueble hipotecado al que se refiere el presente título, este como los demás acreedores hipotecarios convencionales a legales inscritos e incluso los judiciales, solo cuando la hipoteca fuere definitiva;* en ese sentido, mal podría consistir en una violación a la ley el hecho de que una situación procesal mal invocada por una parte corresponda al juez subsanarlo de forma oficiosa, sin que dicha actuación revista una dimensión procesal de orden público, sino que ha sido colocada su persecución a cargo de aquellos a quienes interese, por vía de consecuencia, procede desestimar los medios de casación examinados, por no existir la alegada vulneración.

11) En su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que se violaron las reglas relativas a la irretroactividad de las leyes en el tiempo y en el espacio, puesto que el contrato de hipoteca que vincula la relación jurídica entre las partes es de fecha 22 de septiembre de 2010, sin embargo, la Ley núm. 189-11, es de fecha 16 de julio de 2011.

12) Procede desestimar dicho medio de casación en el entendido de que las normas procesales son de aplicación inmediata, por tanto, el principio invocado no aplica en el caso que nos ocupa, toda vez que tratándose de un aspecto de ejecución, se aplica en el tiempo que se persiga la ejecución la norma que se encuentre vigente, sin importar en qué momento se haya suscrito el contrato, en ese sentido, el Tribunal Constitucional juzgando una situación procesal análoga sostiene la postura siguiente: “los procedimientos de embargo inmobiliario no iniciados al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 189-11, resultan regidos por esta ley al tratarse de un procedimiento iniciado bajo este régimen...”<sup>283</sup>.

13) En el cuarto medio de casación se argumenta la violación del artículo 159 de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, el cual reglamenta que entre la denuncia del edicto que anuncia la venta y la fecha prevista para la audiencia de adjudicación debe mediar un plazo de 15 días, sin embargo en el proceso de marras mediaron solo 13 días.

14) Según resulta de lo establecido en el artículo 168 de la ley aludida, el cual prevé un sistema propio de los incidentes del embargo inmobiliario, a saber: “Demandas incidentales: Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituiría un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones. La demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado y, además de las formalidades propias de los emplazamientos, deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: a) Llamamiento a audiencia en un plazo no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la interposición de la demanda; b) indicación

283 Sentencia TC/0530/15, de fecha 19 de noviembre de 2015.

del tribunal apoderado, que deberá ser el mismo encargado para la venta del inmueble; c) los medios y las conclusiones; d) comunicación de documentos en caso de que los hubiere”; por lo que la violación denunciada mal podría plantearse como un medio de casación, cuando debió suscitarse como una demanda incidental por violación a aspectos de formas relativos al procedimiento de embargo inmobiliario, motivos por los que procede declarar inadmisibles dichos medios por constituirse en una pretensión nueva por ante esta jurisdicción.

15) En el desarrollo de su último medio de casación alega la recurrente que el tribunal incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que no se hizo constar en el expediente la certificación de cargas y gravámenes que avala su privilegio como acreedores de los recurrentes.

16) Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, no se advierte dicha violación, puesto que el documento al que alude se registra en la sentencia de marras, la cual hace constar entre los documentos vistos, la certificación de estado jurídico del inmueble expedida por el Registro de Títulos de La Vega el 5 de marzo de 2013; aunado a que al ser decidida la demanda incidental en reparos al pliego de condiciones, no queda duda de su existencia; es preciso destacar que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa consiste en que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, lo cual no ocurre en el caso de la especie.

17) Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimar dichos medios y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 690 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 159 de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Domilio Vásquez Moreta y Rafael Moquete de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 681-2013, de fecha 1 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Enmanuel Rosario, Melvyn M. Domínguez Reyes y Marian Y. Pujals, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero .- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO NAPOLEÓN R. ESTÉVEZ LAVANDIER.**

Con el debido respeto y la consideración que nos merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dejamos constancia de nuestra disidencia con relación a la solución de rechazo del recurso de casación interpuesto por Ramón Domilio Vásquez Moreta y Rafael Moquete de la Cruz contra la sentencia núm. 681-2013, de fecha 1ro. de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, pues entendemos que el presente recurso de casación debió ser acogido y casada la decisión impugnada por haber incurrido en los vicios denunciados en los medios de casación primero y tercero planteados por la parte recurrente, atendiendo a que, contrario a lo establecido en el párrafo 10 de la presente decisión, en materia de embargo inmobiliario seguido en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, el juez del embargo sí está obligado a intervenir, aun de oficio, cuando el precio fijado para la venta en pública subasta no incluye el crédito del acreedor inscrito en primer rango.

El Art. 155 de la citada Ley núm. 189-11, dispone lo siguiente:

*Sobre el pliego de cargas, cláusulas y condiciones. Dentro de los diez (10) días que sigan a la última inscripción realizada, el persigiente depositará el pliego de cargas, cláusulas y condiciones que regirá la venta del inmueble embargado por ante el tribunal que conocerá de la misma. El pliego deberá contener a pena de nulidad, las menciones siguientes:*

a) *La enunciación del título en virtud del cual se procedió al embargo, del mandamiento de pago y la inscripción del embargo.*

b) *La designación del o de los inmuebles embargados, tal como se haya insertado en el mandamiento de pago.*

c) *Las condiciones de la venta.*

d) *Fijación del precio que servirá de inicio a las pujas. Cuando el embargo inmobiliario sea perseguido por un acreedor hipotecario distinto al inscrito en primer rango, sin importar que se trate de hipotecas convencionales, legales o judiciales, el precio de primera puja nunca podrá ser menor a la acreencia registrada en primer rango.*

e) *Certificación expedida por el organismo correspondiente, en donde se expresen las cargas y gravámenes que existen sobre el inmueble afectado o documento que exponga que el mismo no contiene carga o gravamen de ningún tipo.*

*Párrafo. - El persigiente podrá establecer también en el pliego de condiciones, que todo licitador deberá depositar previamente en la secretaría del tribunal una garantía, mediante cheque certificado de una institución bancaria domiciliada en la República Dominicana expedido a favor del persigiente, no pudiendo dicha garantía exceder del diez por*

ciento (10%) de la primera puja, salvo que se hubiere convenido una suma mayor entre el persigiente y el deudor.

Por su parte, el “Considerando Décimo” de la exposición de motivos de la Ley núm. 189-11 dispone lo siguiente: “Que es importante mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos”.

Como se observa de la lectura del literal d) del citado Art. 155, se impone al juez, en su calidad de administrador y guardián del debido proceso legalmente establecido, verificar que el precio de primera puja no sea “nunca” menor a la acreencia registrada en primer rango cuando el embargo inmobiliario sea perseguido por un acreedor hipotecario distinto al inscrito en primer rango. Con tal disposición sin duda el legislador ha querido amparar de mayor seguridad jurídica al acreedor que se encuentre colocado en primer rango, pues ello tiende a incentivar el flujo de recursos proveniente de ese primer acreedor hipotecario, el cual queda protegido ante posibles ejecuciones realizadas por otros acreedores de menor rango, sean estos reales o fraudulentos. Todo lo cual va en beneficio del sistema financiero y del flujo de recursos, pero sobre todo de la propia ciudadanía que debe acudir al financiamiento hipotecario, pues mientras más seguro sea para el acreedor el retorno de su crédito, mayores facilidades podrá ofrecer al consumidor.

Además, dicha disposición procura evitar los fraudes contra los acreedores inscritos en primer rango, pero a su vez beneficia al deudor embargado, puesto que con dicho inmueble podrá extinguir la obligación garantizada que se encuentra inscrita en primer rango, y posiblemente la del persigiente también.

En armonía con la finalidad del texto del Art. 155, literal d), a seguir la misma Ley núm. 189-11, en el literal b) del Art. 156 establece –sin excepción– que no podrán formularse reparos al precio de primera puja, a diferencia de los demás procedimientos de embargo inmobiliario en que el persigiente sí puede hacerlo; empero, sí lo autoriza cuando el precio sea “fijado en contravención” a lo dispuesta por la ley, es decir, el legislador típico de “contravención” la violación a lo dispuesto por el literal d) del Art. 155, por lo que ante tal ilegalidad el juez está obligado a intervenir, aun sea de oficio.

Para que el juez no sea sorprendido en su buena fe, pero tampoco pueda alegar ignorancia respecto a la existencia de una inscripción de una acreencia en primer rango, el literal e) del Art. 155 exige que el persiguiente debe hacer mención en el pliego de condiciones de la *Certificación expedida por el organismo correspondiente, en donde se expresen las cargas y gravámenes que existen sobre el inmueble afectado o documento que exponga que el mismo no contiene carga o gravamen de ningún tipo.*

La inobservancia de incluir en el precio de primera puja la acreencia registrada en primer rango por un acreedor distinto al persiguiente puede incluso dar lugar a la declaratoria de falsa subasta, al tenor del párrafo II del Art. 161 de la Ley núm. 189-11.

Las disposiciones de los literales d) y e) del Art. 155 ponen de manifiesto: **1)** que la utilización del término “nunca” –sinónimo de *jamás*– conduce indefectiblemente a que, ante la existencia de una acreencia registrada en primer rango conforme la Certificación de Estado Jurídico del Inmueble, la venta en pública subasta perseguida por un acreedor distinto al de primer rango, en ningún tiempo podrá realizarse partiendo de un precio de primera puja menor al monto de la acreencia de este último; por consiguiente, **2)** la labor del juez del embargo se limita a salvaguardar que el precio de primera puja fijado en el pliego de condiciones no sea menor a la acreencia registrada en primer rango conforme la Certificación de Estado Jurídico del Inmueble, cuya tutela debe ejercer sin necesidad de pedimento de las partes, ya que evidentemente con tal certificación se encuentra en condiciones de hacerlo aun de oficio, máxime que no se trata de una actuación deliberativa ni decisoria, sino de administración judicial de la venta.

Sin lugar a dudas el literal d) del referido Art. 155 contiene una prohibición expresa a que se produzca una venta en pública subasta a partir de un precio de primera puja menor a la acreencia registrada en primer rango.

**(Firmado) Napoleón R. Estévez Lavandier.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 171

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de abril de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Adolfina Pieraldi Batista.
<b>Abogado:</b>	Lic. José del Carmen Gómez Marte.
<b>Recurridos:</b>	José Antonio Checo Nolasco y Roberto Antonio Checo Nolasco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl de Jesús Caraballo Rojas.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Adolfina Pieraldi Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0017488-8, domiciliada y residente en la casa núm. 8, calle Carlos Lassis, sector Naco, ciudad de Barahona; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José del Carmen Gómez Marte, con estudio profesional abierto en el apartamento núm. C-5, del edificio H-1, de la calle Duarte, esquina Félix Pérez Amador, del sector Villa Estela, ciudad de Barahona.

En este proceso figuran como parte recurrida José Antonio Checo Nolasco y Roberto Antonio Checo Nolasco, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0073876-5 y 018-0038593-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Alcibíades Alburquerque, núm. 13, Urbanización Blanquizales, provincia Barahona; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl de Jesús Caraballo Rojas, con estudio profesional abierto en la Av. Correa y Cidrón, núm. 28, local 102, La Paz, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2014-00028, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 16 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora ADOLFINA PIERALDI BATISTA, de generales anotadas, a través de sus abogados legalmente constituidos LIC. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTES, contra la Sentencia Civil In-Voce de fecha 19 de noviembre del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, por extemporáneo y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal. TERCERO: Envía el expediente al Tribunal aquo para que continúe con la instrucción del caso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de abril de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Adolfina Pieraldi Batista, recurrente, y José Antonio Checo Nolasco y Roberto Antonio Checo Nolasco, recurridos; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que José Antonio Checo Nolasco, en calidad de hijo del finado José Antonio Checo, interpuso una demanda en partición de bienes, contra Gustavo Antonio Checo Pieraldi, Héctor José Checo Pieraldi y Yiscel Yanette Checo Pieraldi; b) que Adolfina Pieraldi Batista, viuda de José Antonio Checo, se incorporó al proceso en calidad de interviniente voluntaria; c) que al mismo proceso se presentó Roberto Antonio Checo Nolasco, como interviniente voluntario, en su alegada calidad de acreedor del difunto; d) que para conocer de esas demandas fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; e) que en la instrucción del proceso, dicho tribunal en ocasión de una solicitud de documentos realizada por Adolfina Pieraldi Batista, decidió mediante sentencia in voce, de fecha 19 de noviembre de 2013, acumular dicha solicitud para fallarla conjuntamente con el fondo; f) que no conforme con esa decisión, Adolfina Pieraldi Batista, interpuso formal recuso de apelación contra la referida sentencia in voce, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia civil núm. 2014-00028, de fecha 16 de abril de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de apelación porque la decisión recurrida tenía un carácter preparatorio y dispuso el envío del expediente al tribunal de primer grado para continuar con la instrucción del proceso.

(2) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “( ) Que este Tribunal de Alzada al proceder al estudio y ponderación del presente incidente, hemos dejado establecido lo siguiente: A) Que el presente caso trata sobre una demanda en Partición de Bienes intentada por la señora ADOLFINA PIERALDI BATISTA y los señores JOSÉ ANTONIO CHECO NOLASCO y ROBERTO ANTONIO CHECO NOLASCO, de la cual fue apoderado al Tribunal aquo; que en el conocimiento de la causa en fecha 19 de Noviembre del año 2013, fue reservado por el Juez aquo el incidente planteado por la parte demandada para fallarlo conjuntamente con el fondo. Y a la vez ordena la continuación de la audiencia; que en este caso al no decidir la sentencia impugnada ningún punto de hecho, ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, es evidente que dicha decisión no tiene otro carácter que el preparatorio; que en tal virtud el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido sino después de la sentencia definitiva, ya que el Juez a-quo solo se limitó a acumular el incidente para decidirlo conjuntamente con el fondo; que esta corte es de criterio que la sentencia apelada, es puramente preparatoria ya que conforme con el artículo 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que la decisión de la especie es susceptible del recurso de apelación, pero diferido esto es conjuntamente con la apelación de la sentencia definitiva ( )”.

(3) Adolfina Pieraldi Batista, recurre en casación la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: Primer medio: Desconocimiento y violación de la ley. Segundo medio: Violación del derecho de defensa por falta de estatuir.

(4) La recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, alega, en esencia, que al proceder el juez de primer grado a acumular la solicitud de comunicación de documentos para conocerla conjuntamente con el fondo, atentó contra el derecho de defensa de Adolfina Pieraldi Batista, ya que con dichos documentos probaría lo contrario a lo establecido en los documentos que le fueron notificados y de las imputaciones de la deuda que le son exigidas.

(5) La parte recurrida se defiende de lo antes expuesto, alegando, en síntesis, que por el hecho de que el juez a quo acumulara la solicitud de comunicación de documentos para fallarla con el fondo, no quiere decir que haya violado el derecho de defensa de la recurrente, toda vez que una solicitud de comunicación de documentos o de producción de pruebas es una medida de instrucción y toda decisión que verse sobre una medida de instrucción de un proceso es una sentencia preparatoria, las cuales no son susceptibles de ningún recurso; que las críticas del recurso de casación se encuentran dirigidas contra la sentencia in voce dictada por el tribunal de primer grado y no contra la decisión dada por la corte a qua, la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación; que la sentencia impugnada es justa y apegada al derecho, por tanto el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile de pleno derecho por versar sobre los hechos ocurridos en el tribunal de primer grado.

(6) Del examen minucioso del memorial de casación se advierte que la parte recurrente, concluye textualmente de la siguiente manera: PRIMER-RO: Que en cuanto a la forma los honorables magistrados que integran la Cámara Civil Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tengan a bien declarar bueno y válido el presente recurso de Casación por haber sido hecho en tiempo hábil y reposar sobre pruebas legales. SEGUNDO: En cuanto al fondo los honorables magistrados que integran este tribunal, tengan a bien dar por establecido la violación de la ley y vulneración del derecho de defensa, por falta de estatuir al acumular la medida de instrucción en la página 6, de la sentencia in voce y ordenen al juez que preside la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que proceda a decidir la medida de instrucción acumulada consistente en comunicación y producción de documentos a solicitud de la recurrente, por ser un asunto prejudicial y antes de toda decisión al fondo ya que esta produce el desapoderamiento del juez y tornaría en ineficaz la medida de instrucción. CUARTO (sic): Condenar los recurridos señor José Antonio Checo Nolasco y Roberto Antonio Checo Nolasco, al pago de las costas y ordenar la distracción de las mismas en provecho del LIC. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

(7) En lo que concierne a las conclusiones transcritas, es preciso señalar que según las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece

que la “Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima

los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; es importante puntualizar que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia; que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto; que, “revocar” o “confirmar” una sentencia<sup>284</sup>, así como ordenar una medida de instrucción, como en el presente caso, son cuestiones que implican el conocimiento y solución de lo principal del asunto, que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo.

(8) Adicionalmente, esta jurisdicción ha podido constatar, que las argumentaciones planteadas por la recurrente en sus medios de casación, en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la decisión dictada por el tribunal de primer grado; en ese orden de ideas, se debe indicar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; en ese sentido, tanto los alegatos de la recurrente en sus medios de casación como sus conclusiones, resultan inadmisibles, por ante esta Suprema Corte de Justicia, razones por las cuales, procede acoger la solicitud de inadmisibilidad planteada por el recurrido y en consecuencia declarar inadmisibile el recurso de que se trata.

(9) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

---

284 SCJ, 1ra. Sala, núm. 654-2019, 28 de agosto 2019, Inédito.

fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

## FALLA

**PRIMERO:** Declara inadmisble el recurso de casación interpuesto por Adolfina Pieraldi Batista contra la sentencia civil núm. 2014-00028, dictada en fecha 16 de abril de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Adolfina Pieraldi Batista, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción favor del Lcdo. Raúl de Jesús Caraballo Rojas, abogado de la parte recurrida, que afirma estarlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel A. Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 172**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre del 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Pascual Ovalle Lasose y Víctor Montero De Oleo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Pascual Ovalle Lasose, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0583391-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 49, Los Alcarrizos, en su calidad de padre de quien en vida se llamó Lourdes Ovalle Rojas, y el señor Víctor Montero de Oleo,



dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0584304-9, domiciliado y residente en la calle Principal, Los Alzarrizos, en su calidad de conviviente de la fallecida y padre del menor Jorge Luís Montero Ovalle, representados legalmente por el Dr. Efigenio María Torres, con su estudio profesional abierto en la calle José Ramón López núm. 1, esquina autopista Duarte, centro comercial Kennedy, kilómetro 7 ½, sector Los Prados, de esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 617-2009, dictada el 14 de octubre del 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, quienes tienen su estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 23, apartamento 3, Villas Bolívar, Zona Universitaria de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) Que en fecha 17 de noviembre del 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) Que en fecha 3 de diciembre del 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).

C) Que mediante dictamen de fecha 18 de enero del 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que procede rechazar, el recurso de*

*casación interpuesto por Francisco Pascual Ovalle Lasose, contra la sentencia No. 617-2009 del 14 de octubre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional". (sic)*

D) Que esta sala, en fecha 30 de agosto del 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

E) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Francisco Pascual Ovalle Lasose y Víctor Montero de Oleo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), la cual fue decidida mediante la sentencia civil núm. 66, dictada el 22 de enero del 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“**Primero:** Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada y, en consecuencia, declara inadmisibles, por prescripción, la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por los señores Francisco Pascual Ovalle Lasose y Víctor Montero de Oleo, en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S.A.), por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Condena a los demandantes, señores Francisco Pascual Ovalle Lasose y Víctor Montero de Oleo, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Reynaldo Montes, Jovanny Collado y Juan Manuel Berroa, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **Tercero:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”. (sic)*

F) Que los demandantes, señores Francisco Pascual Ovalle Lasose y Víctor Montero de Oleo, interpusieron formal recurso de apelación de manera principal, mediante acto núm. 363/09, de fecha 24 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recurso que fue decidido a través de la sentencia civil núm. 617-2009, dictada el 14 de

octubre del 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“Primero: Declarar, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Pascual Ovalle Lasose y Víctor Montero de Oleo, mediante acto No. 363/09, de fecha 24 del mes de marzo de 2009, antes descrito, contra la sentencia civil número 66, relativa al expediente No. 034-07-00756, dictada en fecha 22 del mes de enero del año dos mil nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; Tercero: Condena a las partes recurrentes, los señores Francisco Pascual Ovalle Lasose y Víctor Montero de Oleo, a pagar las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.*  
(sic)

G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, los señores Francisco Pascual Ovalle Lasose y Víctor Montero de Oleo, recurrentes y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: (a) que en fecha 22 de junio de 2006 ocurrió un accidente eléctrico en el cual perdió la vida la señora Lourdes Ovalle Rojas; (b) Que mediante acto núm. 927-2007, de fecha 3 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial José Armando Guzmán, Alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

los señores Francisco Pascual Ovalle Lasose, y Víctor Montero de Oleo, en calidad de padre, el primero, y conviviente, el segundo, de quien en vida se llamó Lourdes Ovalle Rojas, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), demanda que fue decidida mediante la sentencia civil núm. 66, dictada en fecha 22 de enero del 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declarándola inadmisibile por prescrita; (c) que no conforme con dicha decisión los señores Francisco Pascual Ovalle Lasose y Víctor Montero de Oleo, interpusieron formal recurso de apelación, en virtud del cual la corte *a qua* dictó la sentencia hoy impugnada en casación, mediante la cual confirmó la referida decisión.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *“que respecto a los alegatos de las partes recurrentes, de que en cuanto a la prescripción de la acción deben tomarse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 125-01, modificada por la Ley 186-07, y no las del artículo 2271 del Código Civil, esta alzada es de criterio que el mismo resulta improcedente, ya que de la lectura de las disposiciones de la referida ley especial, particularmente las contenidas en los artículos 125, numeral 10, 126 párrafo capital y numeral 5, unido a lo establecido en el artículo 127, se desprende que la prescripción a la que se refiere dicho texto legal se refiere a las sanciones administrativas que puedan imponerse sin perjuicio de las indemnizaciones civiles que aún pueden pronunciarse independientemente de aquellas, permaneciendo vigente las disposiciones que rigen la materia civil para las indemnizaciones que le son propias, puesto que no han sido derogadas ni expresa ni tácitamente por la Ley General de Electricidad; lo que pone en evidencia la voluntad del legislador en que coexistan ambas acciones, la administrativa y la civil; que la demanda en reparación de daños y perjuicios ventilada en la especie se interpone contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), en su calidad de guardiana de un fluido eléctrico, cuyo comportamiento anormal alegadamente ocasionó daños a los recurrentes, lo cual se enmarca dentro de la responsabilidad civil cuasidelictual, de modo que la prescripción aplicable se encuentra regulada por las disposiciones del primer párrafo del artículo 2271 del Código Civil, antes señalado; que ciertamente, entre la fecha del accidente de que se trata, el cual ocurrió el 22 de junio de 2006, y*

*la interposición de la demanda el día 3 de agosto de 2007, transcurrió aproximadamente un año y un mes, encontrándose el plazo de seis meses establecido en el artículo 2271 párrafo primero del Código Civil, ventajosamente vencido, y en consecuencia la presente demanda prescrita". (sic)*

3) Considerando, que las partes recurrentes, Francisco Pascual Ovalle Lasose y Víctor Montero de Oleo, plantearon contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, abuso de poder; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a las normas procesales, falta de base legal.

4) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación y del primer aspecto de su segundo medio, reunidos por su estrecha vinculación, las partes recurrentes alegan, en esencia, que: (a) la corte *a qua* aplicó e interpretó erróneamente los artículos 4, 54 y 126 de la Ley 125-01 al considerar que la demanda interpuesta en la especie estaba sometida al plazo de prescripción de 6 meses establecido en el artículo 2271 del Código Civil y no al plazo de 3 años que instruyen dichos textos legales puesto que se trata de una demanda sustentada en una violación a las reglas de seguridad establecidas para el sector y además porque en esta materia las disposiciones del artículo 2271 se encuentran derogadas por el artículo 126 y 139 de la Ley 125-01; (b) la corte *a qua* desnaturalizó los hechos porque no apreció que el accidente en que falleció Lourdes Ovalle Rojas fue ocasionado por la mala calidad del servicio eléctrico, lo que configura una violación a la Ley 125-01.

5) Considerando, que la parte recurrida, se defiende de dicho medio de casación, alegando en síntesis, que: (a) la corte *a qua* acogió el indicado medio de inadmisión sobre la base de que esta litis estaba fundada en los postulados del artículo 1384 del Código Civil, que prevé la responsabilidad civil, ya que ciertamente se trataba de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Edesur Dominicana, S.A., en su calidad de guardiana de la cosa inanimada, en consecuencia, no eran aplicables los artículos 54 y 126 de la Ley 125-01; (b) la alzada hizo una correcta aplicación de la ley al acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida Edesur Dominicana, S.A., ya que habían transcurrido más de 6 meses que es el plazo establecido en el párrafo del

artículo 2271 del Código Civil para las acciones civiles en reparación de daños cuasi-delictuales y extracontractuales.

6) Considerando, que el vicio de errónea interpretación de la ley queda configurado cuando el juez de fondo le ha atribuido un sentido contrario al de su espíritu; asimismo se infringe en una falsa o mala aplicación de la ley cuando esta ha sido aplicada a una situación de hecho en que ella no debe regir.

7) Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se ha podido establecer, que en la especie nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios, fundada en un daño alegadamente ocasionado por el fluido eléctrico la cual, contrario a lo alegado, está sometidas al régimen de la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil<sup>285</sup>, y no al régimen administrativo sancionador previsto en la Ley General de Electricidad.

8) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los casos citados en el artículo 126 de la Ley General de Electricidad se refieren, en esencia, al cumplimiento de las políticas, manejo y estrategias que deben observar las empresas generadoras y distribuidoras reguladas por dicha norma legal y a su deber de información a la Superintendencia de Electricidad sobre su funcionamiento, a fin de que esta última pueda evaluar la calidad y eficiencia en su servicio y aplique, en caso de incumplimiento, las sanciones que ella consagra; por lo tanto los plazos y procedimientos establecidos en los artículos citados deben ser observados cuando los usuarios afectados por una infracción causada por alguna de las empresas reguladas por la Ley núm. 125-01, dirijan su reclamación ante la Superintendencia de Electricidad, organismo para el cual rige dicha ley y que, según se establece en el artículo 127, es la competente para la imposición de las sanciones que ella contempla<sup>286</sup>, y no a demandas como la de la especie.

9) Considerando, que, en efecto, en materia de accidentes eléctricos, se aplica el plazo de prescripción de la responsabilidad civil delictual,

---

285 SCJ 1ra. Sala, núm. 25, 13 de junio de 2012, B.J. 1219.

286 SCJ 1ra. Sala, núm. 780, 30 de mayo 2018, Boletín inédito.

previsto en el artículo 2271 del Código Civil, no el previsto en la Ley General de Electricidad núm. 125-01<sup>287</sup>, tal y como fue juzgado en la especie, por lo que dicho tribunal no incurrió en una errónea interpretación y aplicación del derecho ni en una desnaturalización de los hechos y por tanto procede desestimar el medio examinado.

10) Considerando, que en el segundo aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que: (a) de la simple lectura de la sentencia impugnada, se evidencia que en ninguna de sus páginas están contenidos los motivos de hecho y de derecho, ni el fundamento del recurso, lo que viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; (b) además se ha incurrido en la falta de base legal, pues como puede observarse el recurrente invocó violaciones a la Ley 125-01 en sus artículos 4, 54, 91 y 126, y a su reglamento de aplicación en sus artículos 93, 158, 172, 175, 498 y 499, sin embargo la corte *a qua* no respondió los fundamentos legales invocados como violados, por lo que al no responder a los puntos de hecho y de derecho argüidos la alzada cometió el vicio denunciado y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser casada.

11) Considerando, que la parte recurrida, se defiende del referido aspecto, alegando en síntesis que la parte recurrente alega violaciones a las formalidades que debe contener una sentencia, sin embargo solo reproduce jurisprudencias sin aplicación específica al presente caso e insiste sobre el tema de la prescripción ya planteado en el medio anterior.

12) Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate,

287 SCJ, 1ra Sala, núm. 14, 1 de diciembre de 2010, B.J. 1201.

se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que contrario a lo alegado la sentencia impugnada, no está afectada de un déficit motivacional, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que satisface los requerimientos del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, habida cuenta de que dicho tribunal sí ponderó y desestimó los planteamientos de los recurrentes relativos a la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en la Ley 125-01 por los motivos transcritos previamente y estableció en su decisión las comprobaciones fácticas sobre las fechas de la demanda y del accidente que le dio origen, en virtud de las cuales justificó la inadmisión pronunciada, razón por la cual procede desestimar el referido aspecto de este medio por improcedente e infundado y por consiguiente procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 2271 del Código Civil, Ley General de Electricidad, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Pascual Ovalle Lasose y Víctor Montero de Oleo, contra la sentencia civil núm. 617-2009, dictada el 14 de octubre del 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Manuel



Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 173**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto del 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	María Esperanza Paulino De la Cruz y Herry Adamis García Valerio.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luís Gambin Arias y Leonardo Paniagua Merán.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Rynoso y Víctor Mariano Beltré Melo.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Esperanza Paulino de la Cruz y Herry Adamis García Valerio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1040390-4 y 117-0002040-4, domiciliados y residentes en la calle Ramón Fabián núm. 10, Pueblo Chico San Miguel de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia

Santo Domingo, debidamente representados por los Lcdos. José Luís Gambin Arias y Leonardo Paniagua Merán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0015393-2 y 012-0019127-6, con su estudio profesional abierto en la calle María Montéz núm. 92-A, Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Rubén Montas Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, representada legalmente por los Lcdos. Héctor Rynoso y Víctor Mariano Beltré Melo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1315437-1 y 001-0692797-3, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, suite 103, plaza Saint Michelle, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 770-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de agosto del 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por los señores María Esperanza Paulino de la Cruz y Henry Adamis García Valerio, mediante acto núm. 660/2013, de fecha 22 de noviembre del 2013, instrumentado por el ministerial Gilbert P. Rodríguez S., Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia número 038-2013-00441, relativa al expediente 038-2012-00319, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 05 de junio de 2013, con ocasión a la demanda primitiva en reparación de daños y perjuicios, lanzada por los señores María Esperanza Paulino de la Cruz y Henry Adamis García Valerio, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), por haberse hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el citado recurso, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** En cuanto a la demanda

*original, declara prescrita la misma, por las razones precedentemente expuestas; Cuarto: Compensa las costas por haber ambas partes sucumbido en algún punto de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de diciembre de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de abril de 2015, en donde expresa que debe ser rechazado el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 9 de diciembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, los señores María Esperanza Paulino de la Cruz y Herry Adamis García Valerio, recurrentes, y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: (a) que los actuales recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida en fecha 28 de febrero de 2012, que tuvo su origen en un alegado incendio ocurrido el 16 de junio de 2011; (b) que dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; (c) que en ocasión de la apleación interpuesta por los demandantes,

la corte *a qua* revocó en todas sus partes la sentencia por ante ella recurrida y declaró, a solicitud la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), prescrita la acción primigenia en reparación de daño y perjuicios interpuesta por los señores María Esperanza Paulino de la Cruz y Herry Adamis García Valerio.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistentes en que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la acción primigenia se encontraba prescrita al momento de ejercerse por ante el juez de primer grado.

3) El hecho de que la acción en primer grado se encontrara o no prescrita, no constituye una causal de inadmisión del recurso de casación que nos ocupa, sino de la demanda, razón por la cual procede rechazar el incidente examinado.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“(...) examinamos la solicitud de inadmisión por prescripción de la acción a solicitud de la parte recurrida, por haber transcurrido exactamente 8 meses y 13 días del hecho para interponer la demanda original en reparación de daños y perjuicios. Al respecto, es de rigor recordar que el sistema prescriptivo aplicable a la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada es el correspondiente a la responsabilidad civil cuasi delictual, de seis meses, conforme al artículo 2271, párrafo del Código Civil ya que subyace una negligencia en el guardián, por tanto, una vez verificado que entre la fecha de la ocurrencia de los hechos 16 de junio de año 2011 y el momento de lanzarse la demanda 28 de febrero de 2012, conforme constancia de incendio No. DT-032-2011, de fecha 21 de junio de 2011, expedida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este y del acto No. 80/2011, de fecha 28 de febrero de 2011 (...) transcurrieron más de seis meses, se impone acoger la prescripción sometida a nuestro escrutinio (...)”*. (sic)

5) Las partes recurrentes, María Esperanza Paulino de la Cruz y Herry Adamis García Valerio, plantean contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización y falta de apreciación de los documentos puestos en conocimiento; **Segundo medio:** Violación a la ley de las disposiciones contenidas en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil; **Tercer medio:** Falta de base legal.

**6)** En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, las partes recurrentes alegan, en esencia, que: (a) la sentencia impugnada carece de motivación jurídica y de una precisa fundamentación que justifique su dispositivo al acoger el incidente de prescripción, toda vez que si bien es cierto que desde la ocurrencia de los hechos 16 de junio de 2011 transcurrieron más de 6 meses, no menos cierto es que consta entre los documentos depositados un acto de puesta en mora marcado con el núm. 781/2011 de fecha 31/10/2011, el cual interrumpió la prescripción señalada por el artículo 2271 del Código Civil; (b) la corte *a qua*, a pesar de habersele depositado el acto de puesta en mora bajo inventario, no se refirió al mismo, lo constituye una violación a la ley puesto que dicho acto viene a interrumpir el plazo de 6 meses para la prescripción dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2244 del Código Civil el cual reza que se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir.

**7)** La parte recurrida, se defiende de dichos medios de casación, alegando en síntesis, que: (a) la corte *a qua* al verificar el tiempo transcurrido entre la fecha en que se generó el supuesto hecho (16 de junio de 2011) y la fecha en que se introduce la demanda (28 de febrero de 2012) constatamos que el plazo entre el hecho y la acción han transcurrido 8 meses y 13 días, lo que se contrapone con lo establecido en el artículo 2271 del Código Civil y genera la inequívoca prescripción extintiva de la acción; (b) en ese sentido se advierte que los recurrentes perdieron el derecho para interponer la acción en responsabilidad, por no haber actuado dentro del plazo señalado en el citado texto legal, cuya inobservancia está sancionada con la inadmisibilidad de la demanda, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 834 del 1978.

**8)** La sentencia impugnada pone de manifiesto que al momento en que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), plantea el medio de inadmisión por prescripción, la parte hoy recurrente se limitó a expresar “*en cuando al medio de inadmisión que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal*”, sin hacer alusión a la supuesta interrupción del plazo por razón del acto de puesta en mora cuyo desconocimiento ahora se invoca y no hay constancia en la sentencia impugnada, ni en los documentos que acompañan su memorial de casación de que los recurrentes hayan depositado a la alzada el aludido

acto de puesta en mora, por lo que no se evidencia la desnaturalización invocada.

9) En la especie, al procurarse en primer grado una indemnización por un hecho cuasidelictual, como sucede cuando se reclama una indemnización a las empresas distribuidoras de electricidad por los daños ocasionados por el fluido eléctrico bajo su guarda, la acción tendente a reparar el daño alegado debe ser intentada conforme a las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, que indica que el plazo para accionar es de seis (6) meses a partir del momento en que nace el hecho generador<sup>288</sup>; que habiendo constatado la alzada que el hecho generador del daño alegado fue producido en fecha 16 de junio de 2011, y que la demanda primigenia fue intentada en fecha 28 de febrero de 2012, es evidente que dicha acción estaba prescrita por haber sido ejercida ocho (8) meses y doce (12) días después de la ocurrencia del accidente eléctrico atribuido a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), tal como lo juzgó la alzada sin incurrir en desnaturalización alguna, pues se incurre en desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza<sup>289</sup>.

10) Finalmente, en cuanto a la falta de base legal invocada por el recurrente, se advierte que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión<sup>290</sup>; situación que no ha sido retenida en la especie; en razón de que la corte *a qua* estableció en su sentencia en forma clara y exhaustiva las condiciones de hecho necesarias para justificar la aplicación del artículo 2271 del Código Civil y pronunciar la inadmisión por prescripción de la demanda.

11) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta

288 SCJ, 1ra Sala, núm. 73, 13 de marzo de 2013, B.J. 1228.

289 SCJ, 1ra Sala, núm. 35, 18 de julio de 2012, B.J. 1220.

290 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225.

aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a lo expuesto con anterioridad, procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 2271 del Código Civil, Ley General de Electricidad, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores María Esperanza Paulino de la Cruz y Herry Adamis García Valerio, contra la sentencia civil núm. 770-2014, dictada el 22 de agosto del 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 174**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Dionicio Cruz Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Arístides Trejo Liranzo y Harrison Félix Espinosa.
<b>Recurridos:</b>	Virgilio Sánchez Ávila y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix R. Almánzar Betances.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Dionicio Cruz Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0217583-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por los Lcdos. Arístides Trejo Liranzo y Harrison Félix Espinosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0004928-1 y 001-1699013-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en

la avenida Bolívar, # 241, esquina Manuel de Jesús Castillo, apartamento #301, sector La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figuran como parte recurrida Virgilio Sánchez Ávila, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Primera, # 50, ensanche La Hoz, provincia La Romana, Yris del Carmen Torres Torres, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la calle 23, # 1, sector Gurabo, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y La Universal de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Lope de Vega, esquina Fantino Falco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Félix R. Almánzar Betances, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190764-0, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres, esquina Euclides Morillo, Diamond Plaza, local 25-C, tercer piso, sector Arroyo Hondo de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 597-2013, dictada el 28 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:** ACOGE en la forma la vía de apelación ejercida por JOSÉ DIONICIO CRUZ CRUZ, contra la sentencia No. 862 del día quince (15) de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ajustarse a derecho en la modalidad de su interposición; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el mencionado recurso; **CONFIRMA** en todas sus partes la decisión objeto del mismo; **TERCERO:** CONDENA en costas al SR. JOSÉ DIONICIO CRUZ CRUZ, con distracción en privilegio de los **Licdos. Félix Almánzar Betances y Baldwin Frías**, abogados, quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en 5 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de diciembre de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen

de la procuradora general adjunta, de fecha 26 de marzo de 2014, en donde se expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 3 de diciembre de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la comparecencia del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, José Dionicio Cruz Cruz, parte recurrente, y Virgilio Sánchez Ávila, Yris del Carmen Torres Torres y La Universal de Seguros, S. A., como parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra los ahora recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 862/2011, de fecha 15 de septiembre de 2011, decisión que fue recurrida ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante sentencia núm. 597-2013, de fecha 28 de junio de 2013, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos”.

3) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*“(…) que en particular, según puede constatarse a través de la lectura del acto jurisdiccional impugnado, el juez de primer grado desestimó la demanda inicial porque no le fue suministrada ni siquiera el acta de tránsito alusiva al accidente en que ella se origina [...]; que esa pieza figura ya depositada en el expediente, sin embargo de su contenido lo que se extrae, conforme declarara a las autoridades de la Policía Nacional el propio demandante, es que éste, el día veintiocho (28) de octubre de 2009, venía transitando en un automóvil de su propiedad de oeste a este en el carril central de la autopista Duarte y que en las proximidades de un cruce, el*

*autobús que tenía delante detuvo la marcha; que fue entonces cuando el Sr. Cruz giró a la izquierda para cambiar de carril y resultó impactado por el camión placa No. L091413 que circulaba en la misma dirección [...]; que ambos conductores coinciden en sus respectivos relatos vertidos en el acta policial, en que el Sr. DIONICIO CRUZ abandonó su carril para ocupar el que estaba a su izquierda y que fue en el intento, en ese preciso instante, que el vehículo pesado, el cual todo el tiempo se mantuvo en su carril, lo embistió [...]; que la falta, por tanto, no puede ser atribuida al chofer del camión, sino a quien hizo un desplazamiento temerario y se atravesó en la ruta que en línea recta llevaba el otro conductor; que en el sistema de responsabilidad tanto por el hecho personal como por el ajeno, corresponde al demandante acreditar fehacientemente la falta atribuida, sea al propio demandado o a su preposé, según aplique, cosa que, en la especie, no se ha efectuado (...)*”.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la Corte *a qua* desnaturalizó el acta de tránsito al establecer que de ella se desprende que la causa del accidente fue producida por el desplazamiento temerario en el cambio de carril realizado por el conductor, parte demandante original, por lo que resulta evidente que la alzada valoró de forma incorrecta los hechos de la causa al determinar que las declaraciones de ambos conductores coinciden en atribuirle la responsabilidad civil en razón del accidente de que se trata.

5) La parte recurrida se defiende del referido medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la Corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, ya que examinó de manera correcta las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y determinó que el accidente fue producto del maniobrar imprudente del conductor, y actual recurrente, por lo que en el presente caso no concurren las condiciones necesarias para materializarse la desnaturalización de los hechos; que el recurrente no logró demostrar que el señor Virgilio Sánchez Ávila cometió alguna falta que comprometiera su responsabilidad.

6) El estudio del fallo impugnado revela que el hecho que dio origen a la litis que ocupa nuestra atención lo es el accidente de tránsito ocurrido en fecha 28 de octubre de 2009, en la autopista Duarte, en el que colisionaron los vehículos conducidos por José Dionicio Cruz Cruz y Virgilio Sánchez Ávila; que a raíz de dicho incidente se levantó el acta de tránsito núm. 833-09 de fecha 27 de agosto del 2012 ante el Departamento de

Tránsito de la Policía Nacional, uno de los medios de pruebas ponderados por la Corte *a qua* para establecer su decisión y que el recurrente alega que la alzada interpretó incorrectamente.

7) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que dicha jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada.

8) En la especie, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la Corte *a qua* valoró los elementos probatorios sometidos al debate, entre los que se encuentra el acta de tránsito núm. 833-09 de fecha 29 de agosto de 2012, medios de los cuales pudo determinar, haciendo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas, que el accidente se produjo a consecuencia del actuar temerario e imprudente del hoy recurrente al realizar el cambio de carril sin tomar las debidas previsiones; que, en ese sentido, cuando la alzada razonó que no podía ser atribuida la falta al conductor y demandado original, en dichas circunstancias no había lugar a retener la responsabilidad civil de Virgilio Sánchez Ávila, por lo que no se advierte de ese razonamiento que la Corte *a qua* haya desnaturalizado los hechos de la causa, pues se limitó a realizar una ponderación del acta de tránsito sin desnaturaliza su contenido y alcance, en consecuencia, el vicio de casación invocado debe ser desestimado.

9) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53; Art. 141 Código Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Dionicio Cruz Cruz, contra la sentencia núm. 597-2013, dictada el 28 de junio

de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente José Dionicio Cruz Cruz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Félix R. Almánzar Betances, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.-** Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- **Napoleón R. Estévez Lavandier.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 175

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mary Evangelista.
<b>Abogados:</b>	Dr. Simeón Del Carmen Severino y Dra. Gabriela A.A. de Del Carmen.
<b>Recurrido:</b>	Marcelo Vidal Virado Herbert.
<b>Abogado:</b>	Dr. Celio Pepen Cedeño.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Mary Evangelista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0031908-0, domiciliada y residente en la calle José Martí, No. 29, San Pedro de Macorís, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Simeón del Carmen Severino y Gabriela A.A. de del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, con estudio profesional abierto la calle José Martí, núm. 35, del sector de

Villa Velásquez, casi esquina avenida Independencia, de la ciudad de San Pedro de Macorís.

En este Proceso figura como parte recurrida el señor Marcelo Vidal Virado Herbert, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-014057-7, domiciliado en los Estados Unidos de Norteamérica y de manera accidental en la casa núm. 88, parte alta de la calle Ana Victoria Daguendó de Rojo, urbanización Oriental de esta ciudad de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representado por su abogado apoderado Dr. Celio Pepen Cedeño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0004502-4, con estudio profesional abierto en la calle Ana Victoria Daguendó, núm. 88, suite 1, urbanización Oriental, San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 257-2014, dictada el 25 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de referencia, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en sujeción a los cánones legales vigentes; SEGUNDO: Confirmado en todas sus partes la sentencia No. 735/2013, fechada el día 15 de octubre del 2013, dado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por todas las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Compensando las costas entre las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de agosto de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de abril de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.



(B) Esta Sala, en fecha 13 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Mary Evangelista, parte recurrente, Marcelo Vidal Herbert, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, verificándose del estudio del fallo atacado lo siguiente: 1) el señor Marcelo Vidal Virado Herbert, demandó a la señora Mary Evangelista, en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís; 2) el indicado tribunal mediante sentencia núm. 735, de fecha 15 de octubre de 2013 acogió la demanda de divorcio; 3) mediante acto núm. 32/2014 de fecha 14 de enero de 2014, la señora Mary Evangelista, notificó al señor Marcelo Vidal Virado Herbert recurso de apelación contra la indicada sentencia; 4) en fecha 25 de junio de 2014, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, emitió la sentencia civil núm. 257-2014, confirmando la sentencia de primer grado.

2) Para rechazar el recurso de apelación la corte *a qua* sostuvo lo que textualmente se transcribe a continuación: “que en atención a los documentos del expediente en cuestión, y de manera esencial, las declaraciones servidas por el Sr. Marcelo Vidal Herbert, en su comparecencia personal por ante el pleno de la Corte, a este colectivo de jueces, le ha sido posible resaltar de dichas declaraciones, las desavenencias y el desamor reinante por parte del Sr. Marcelo Vidal Herbert hacia su hasta ahora legítima esposa, lo cual tipifica el tribunal, como una causa probada de incompatibilidad de caracteres entre los esposos en causa; concluyéndose entonces, que en dicha relación matrimonial, impera ya la incompatibilidad de caracteres, lo que no le hace la vida común feliz entre los litisconsortes; procediendo en consecuencia, disponer la confirmación de la sentencia recurrida, por estas causales más las promovidas por la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís”.

3) La parte recurrente, Mary Evangelista recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en apoyo de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Mala aplicación del derecho; **Segundo medio:** Falta de motivos; **Tercer medio:** Falta de ponderación de documentos.

4) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, incurrió en mala aplicación del derecho al entender que había sido violado lo prescrito en el artículo 2, letra b de la Ley 1306, debido a que por la sola declaración del recurrido se deducían los hechos que evidenciaban el desamor y la falta de consideración entre los esposos, sin ningún elemento de prueba que lo justifique; que también incurrió en falta de motivos, ya que la alzada estableció que de las declaraciones del señor Marcelo Vidal Herbert demostraban las desavenencias y el desamor que imperaba entre los esposos; que además la corte *a qua*, incurrió en falta de ponderación de documentos al no valorar que de la factura núm. 75094, de fecha 29 de abril de 2013, se evidenciaba que durante el curso de la demanda el esposo recurrido solventaba los gastos económicos de la aún esposa, sin embargo, la corte en su motivación no mencionó tal documento y solo estableció el visto del expediente, razón por lo que la recurrente afirma que la corte no vio la documentación depositada a fin de demostrar que los esposos seguían desarrollando una vida común normal, por lo tanto en su sentencia recurrida debe ser casada.

5) La parte recurrida se defiende de los medios de casación invocando en síntesis, lo siguiente: que la sentencia recurrida en casación está debidamente motivada sin que exista mala aplicación del derecho, inobservando la parte recurrente que los jueces pueden referirse a los aspectos relevantes de la sentencia de primer grado, razón por la que el primer medio carece de relevancia y por tanto debe ser desestimado; que alega la recurrente una falta de motivo, olvidando que la demanda de que se trata no requiere más de lo que se expresa en la sentencia impugnada y en tal sentido este medio debe correr la suerte del anterior, o sea ser desestimado.

6) De acuerdo a la sentencia impugnada, la señora Mary Evangelista, se limitó a alegar que en la sentencia recurrida se hizo una errónea

apreciación de las pruebas y peor aplicación del derecho; sin embargo, en la corte *a qua*, se realizó la comparecencia personal del señor Marcelo Vidal Herbert, y de dichas declaraciones se pudo verificar el grado de infelicidad, las desavenencias y el desamor que existía entre los cónyuges, lo que llevó la corte *a qua* a retener la causa de incompatibilidad de caracteres entre ambos esposos.

7) Se verifica de la sentencia, además que la corte *a qua* llegó a la conclusión de que existían motivos válidos para declarar concluido el vínculo matrimonial luego de haber instruido el asunto y deducido de ello la incompatibilidad entre los cónyuges, tal como lo permite la ley núm. 1306-Bis, cuyo artículo 2, letra “b” de la dispone que “La incompatibilidad de caracteres justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficientes para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces”, justo lo que hicieron los jueces que conocieron la demanda, quienes pueden siempre apreciar la causa de divorcio invocada de cualquiera de las pruebas debatidas en la audiencia, sin tener que referirse a las demás pruebas que no hayan sido trascendentes para tomar su decisión.

8) Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua*, no ponderó el alcance de la factura núm. 75094, que alegadamente demostraba que el esposo solventaba los gastos de la mujer, esta corte de casación es del entendido que tal documento no cambia el sentido de lo decidido por la alzada, toda vez que la manutención del hogar no implica en modo alguno que no existan además entre los esposos diferencias insalvables; que los jueces del fondo son soberanos en la depuración de la prueba y el alcance que otorgan a las piezas documentales sometidas a su escrutinio, escapa al control de la casación salvo desnaturalización lo cual no se ha probado en la especie.

9) Esta corte de casación entiende que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la Corte *a qua*, hizo una correcta apreciación del derecho, toda vez que para confirmar la sentencia que había ordenado el divorcio entre las partes retuvo la incompatibilidad existente entre ambos esposos, lo que hace posible el divorcio, tal como lo permite la ley, con una motivación suficiente al caso de estudio y ponderando la prueba pertinente para el caso, por lo que los agravios invocados por la recurrente no tienen asidero y se desestiman.

10) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua*, no ponderó el alcance de la factura núm. 75094, que supuestamente demostraba que el esposo solventaba los gastos de la mujer, esta corte de casación es del entendido que tal documento no cambia el sentido de lo decidido por la alzada, toda vez que la manutención del hogar no implica en modo alguno que no existan, además, entre los esposos diferencias insalvables; que los jueces del fondo son soberanos en la depuración de la prueba y el alcance que otorgan a las piezas documentales sometidas a su escrutinio, escapa al control de la casación salvo desnaturalización, lo que no se ha probado en la especie.

11) Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación e interpretación de la ley y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos, suficientes y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultan aplicables las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, según el cual las costas podrán ser compensadas cuando se trate de litis entre esposos, como ocurre en el caso de la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 2 y 6 de la Ley 1306-Bis y 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Mary Evangelista, contra la sentencia núm. 257-2014, dictada en fecha 25 de junio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas;

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 176

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de La Vega, del 31 de enero de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Falconbridge Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Enrique Alfonso Vallejo Garib, Ángel José Gómez Encarnación y Samir Alfonso Mateo Coradín.
<b>Recurridos:</b>	Julio Antonio Rojas y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Moreta Pérez y Juan F. Rosario Hiciano.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, S. A, sociedad anónima debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Máximo Gómez núm. 30 del Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general, señor

Darren Patrick Bowen, australiano, mayor de edad, casado, portador del pasaporte australiano núm. E0329350, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Enrique Alfonso Vallejo Garib, Ángelo José Gómez Encarnación y Samir Alfonso Mateo Coradín, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103031-0, 001-1104770-0, 001-1768809-3, 223-0015404-8 y 223-0031185-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Gustavo Mejía Ricart esquina av. Abrahan Lincoln, torre Piantini, piso 9, suite 901, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas, los señores Julio Antonio Rojas, Lendy Ornatta Madeus Leonardo, Idalis Adalgisa Acevedo Pérez, Sonia Luisa José, Elizabeth Caldera, Juana Méndez, Natividad Arias, Patricio Vinicio Santiago, Matea Mateo Tejada, Darío Arias Díaz, Teresa Capellán, Luz Mercedes Reyes, Yesenia Rosario, Modesto Encarnación, Adán Reyes, Mabel Rivera, Fernando de la Cruz, Adalgisa Antonia Santos, María Robles, Bacilia Santos, Reinaldo Robles, Diomedes Altagracia, Rosanna Santos, Iluminada García, Anny Rosanna Delgado, Eduardo Pichardo, Jorge Tejada, Bacilio del Rosario de los Santos, Jacob David Colón Meléndez, José Luis Rodríguez, Antonio Brito Sosa, Eugenio Paniagua, Cristian Olivo Viña, María Cristina Santos Suriel, Agustín Tejada, Domingo Villa Cepeda, Luis Manuel Gómez Guzmán, Margarita Santos Cepeda, Erotilde Peñaló Álvarez, María Miladys Macea Pujols, Carmen M. Macea Mejía, Eleuteria Olivo, Eugenio Paniagua M., Griselda Reinoso, Heydi Carolina Hernández, Juana Delgado de la Rosa, Mercedes María Bidó, Cesarina Paulino, Eddy Quezada Jiménez, Antonio Pichardo, Sonia Luisa Guzmán, Doraliza Guzmán, Ciriaco Paniagua y Georgina Herrera, todos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0158516-4, 048-0004190-7, 123-0009646-3, 123-0010713-8, 123-0011196-5, 123-0009112-6, 123-0010564-5, 123-0002580-1, 123-0011036-3, 001-1644485-4, 123-0000839-3, 123-0003671-7, 123-0015550-9, 014-0000107-7, 123-0014100-4, 123-0011520-6, 123-0009807-1, 123-0015103-7, 123-0000583-7, 123-0001404-5, 123-0013518-8, 123-0000223-0, 123-0014250-7, 001-1415520-3, 123-0000200-8, 034-0016204-0, 123-0003641-0, 123-0009733-9, 123000857-5, 123-0011947-3, 123-0002206-3, 123-0003591-7, 123-0009845-1, 123-0001411-0, 123-0003119-7, 123-0003831-7,

123-0002843-3, 123-0003609-7, 123-0003609-7, 013-0009036 (sic), 123-0000372-5, 123-0007931-1, 123-0003591-7, 123-0003040-5, 048-007578-1 (sic), 123-0009097-9, 048-0032736-5, 048-0076586-8, 123-0014323-2, 123-0001289-0 (sic), 123-0001289-0, 123-0010668-5, 123-0010713-8, 123-0010163-6, 001-0714082-4 y 123-009219-9, respectivamente, todos domiciliados y residentes en el barrio V Centenario del sector de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Moreta Pérez y Juan F. Rosario Hiciano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0048699-7 y 048-0062599-0, con estudio profesional abierto en la calle Los Santos núm. 122 del sector Centro de Bonao de la provincia Monseñor Nouel.

Contra la sentencia civil núm. 32/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia No. 664 de fecha nueve (9) del mes de julio del año 2012, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; SEGUNDO: Rechaza el pedimento de nulidad presentado por la parte recurrente principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal; TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y en consecuencia confirma dicha sentencia; CUARTO: Compensa las costas entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan como depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de mayo de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de julio de 2013, en donde expresa: “que procede acoger el recurso de casación incoado por la Falconbridge Dominicana, S.



A., contra la sentencia No. 32-2013 del 31 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”.

B) Esta Sala, en fecha 10 de septiembre de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Falconbridge Dominicana, S. A., y como correcurridos los señores Julio Antonio Rojas, Lendy Ornatta Madeus Leonardo, Adalgisa Acevedo Pérez, Sonia Luisa José, Elizabeth Caldera, Juana Méndez, Natividad Arias, Patricio Vinicio Santiago, Matea Mateo Tejada, Darío Arias Díaz, Teresa Capellán, Luz Mercedes Reyes, Yesenia Rosario, Modesto Encarnación, Adan Reyes, Mabel Rivera, Fernando de la Cruz, Adalgisa Antonia Santos, María Robles, Bacilia Santos, Reinaldo Robles, Diomedes Altagracia, Rosanna Santos, Iluminada García, Anny Rosanna Delgado, Eduardo Pichardo, Jorge Tejada, Bacilio del Rosario de los Santos, Jacob David Colón Meléndez, José Luis Rodríguez, Antonio Brito Sosa, Eugenio Paniagua, Cristian Olivo Viña, María Cristina Santos Suriel, Agustín Tejada, Domingo Villa Cepeda, Luis Manuel Gómez Guzmán, Margarita Santos Cepeda, Erotilde Peñaló Álvarez, María Miladys Macea Pujols, Carmen M. Macea Mejía, Eleuteria Olivo, Eugenio Paniagua M., Griselda Reinoso, Heydi Carolina Hernández, Juana Delgado de la Rosa, Mercedes María Bidó, Cesarina Paulino, Eddy Quezada Jiménez, Antonio Pichardo, Sonia Luisa Guzmán, Doraliza Guzmán, Ciriaco Paniagua y Georgina Herrera.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 8 de agosto de 2008,

ocurrió un accidente en la comunidad del Quinto Centenario del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, en el que el oleoducto que transportaba el petróleo propiedad de la empresa Falconbridge Dominicana, S. A., se rompió, produciendo un derrame del material transportado, el cual se esparció por la comunidad y; **b)** como consecuencia del aludido evento, Julio Antonio Rojas, Lendy Ornatta Madeus Leonardo, Adalgisa Acevedo Pérez, Sonia Luisa José, Elizabeth Caldera, Juana Méndez, Natividad Arias, Patricio Vinicio Santiago, Matea Mateo Tejada, Darío Arias Díaz, Teresa Capellán, Luz Mercedes Reyes, Yesenia Rosario, Modesto Encarnación, Adan Reyes, Mabel Rivera, Fernando de la Cruz, Adalgisa Antonia Santos, María Robles, Bacilia Santos, Reinaldo Robles, Diomedes Altagracia, Rosanna Santos, Iluminada García, Anny Rosanna Delgado, Eduardo Pichardo, Jorge Tejada, Bacilio del Rosario de los Santos, Jacob David Colón Meléndez, José Luis Rodríguez, Antonio Brito Sosa, Eugenio Paniagua, Cristian Olivo Viña, María Cristina Santos Suriel, Agustín Tejada, Domingo Villa Cepeda, Luis Manuel Gómez Guzmán, Margarita Santos Cepeda, Erotilde Peñaló Álvarez, María Miladys Macea Pujols, Carmen M. Macea Mejía, Eleuteria Olivo, Eugenio Paniagua M., Griselda Reinoso, Heydi Carolina Hernández, Juana Delgado de la Rosa, Mercedes María Bidó, Cesarina Paulino, Eddy Quezada Jiménez, Antonio Pichardo, Sonia Luisa Guzmán, Doraliza Guzmán, Ciriaco Paniagua y Georgina Herrera y los hijos menores de edad de algunos de ellos, aducen que se vieron expuestos durante varios días a vapores de hidrocarburos, los cuales le provocaron crisis de bronco espasmos, alergias, daños en las vías respiratorias, la piel, la vista y otras partes de su cuerpo.

3) Igualmente se retiene de la decisión impugnada que: **a)** en base a ese hecho, los referidos señores incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente, Falconbridge Dominicana, S. A., demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia civil núm. 664, de fecha 9 de julio de 2012, que condenó a la Falconbridge Dominicana, S. A., al pago de la suma total de RD\$7,000,000.00 y; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la Falconbridge Dominicana, S. A., e incidentalmente por los entonces demandantes originales, en ocasión de los cuales la corte *a quo* rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la decisión

apelada, mediante la sentencia civil núm. 32/2013, de fecha 31 de enero de 2013, objeto del presente recurso de casación.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que en el caso de la especie, no hay controversia sobre la realización del hecho que lo constituyó la ruptura del oleoducto que transporta el petróleo de la demandada originaria (...) en el lugar denominado Quinto Centenario donde residen las y los demandantes originales (...); que las partes en esta segunda instancia se ha circunscrito a remitirse a los elementos probatorios sometidos al tribunal de primer grado y el juez a-quo en la sentencia recurrida fundamentó su decisión en la declaración del testigo Genaro Antonio Nicolás Rosario Hernández y el informante Reynaldo Israel Robles, descartando la declaración del señor Ángel Mercedes Veras Placensio, empleado de la empresa demandada, lo que hizo dentro de sus facultades legales, ya que los jueces ante distintas declaraciones tienen la potestad de otorgar credibilidad a las que consideren de lugar, salvo el caso de desnaturalización (...), lo que a juicio de esta Corte no se ha producido en la especie”.

5) Además expresó la alzada que: “el informe pericial de los doctores Amaury Valdez, Fausto Eleno Burgos y Bruno Calderón Troncoso, coincide con las declaraciones transcritas precedentemente pues en el mismo se habla de dolores de cabeza, dermatosis cutánea y alergias que son propias del contacto con el carburante al diseminarse en el ambiente y que obviamente afecta a todo aquel que recibe su alcance, lo que entra en concordancia con la participación del médico legista Dr. Jorge Cristóbal Ortiz, en los correspondientes certificados médicos (...); que los procesos alérgicos y dermatitis cutáneas de los demandantes primitivos y actuales recurrentes configuran tanto los daños como el vínculo de causalidad, dado que los primeros son una consecuencia directa de la explosión del oleoducto y que califica la presunción de guardián de la cosa inanimada al no probar una causa liberatoria (...).”.

6) La razón social Falconbridge Dominicana, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados, en cuanto a la prueba y magnitud de los alegados y supuestos daños y perjuicios. **Segundo:** Insuficiencia y contradicción de motivos. **Tercero:** Falta de base legal en cuanto a la responsabilidad civil

por el hecho del guardián de la cosa inanimada. Violación al artículo 1384, párrafo primero del Código Civil.

7) A su vez la parte recurrida en defensa de la decisión criticada solicita mediante las conclusiones contenidas en su memorial de defensa que sea rechazado el presente recurso de casación.

8) En ese orden, en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: que la corte incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al otorgarle a las declaraciones del testigo Genaro Antonio Nicolás Rosario y del informante Reynaldo Israel Robles un alcance que no se ajusta a la realidad de los hechos ocurridos en el presente caso con el propósito de establecer que los recurridos habían sufrido supuestos daños que debían ser resarcidos, sin tomar en consideración que de las referidas declaraciones no es posible establecer de manera fehaciente que las personas que supuestamente acudieron al hospital con afecciones de salud eran las mismas que se encontraban en el lugar del hecho el día en que ocurrió ni que los indicados padecimientos hayan sido la consecuencia directa de haberse expuesto a los alegados gases que desprendió el petróleo que se derramó a causa del rompimiento del oleoducto propiedad de la entidad recurrente.

9) Prosigue sosteniendo la parte recurrente, que la corte incurrió en la alegada desnaturalización, al desvirtuar el contenido del informe médico pericial de fecha 8 de septiembre de 2008, desvalorizando su contenido y acreditándole situaciones de hecho que no fueron establecidas por los expertos, señalando que los peritos habían determinado “que en el momento en que se produjo la fase aguda del derrame y exposición a gases tóxicos, los demandantes examinados sufrieron afectaciones corporales”, cuando lo cierto es que los peritos lo que establecieron en su informe fue lo siguiente: “En resumen pudimos verificar que tanto en el examen físico como en los exámenes complementarios no encontramos evidencia de patologías”; que es evidente que la corte *a quo* ha tergiversado el referido informe pericial, dándole un sentido totalmente contrario a su contenido real; que es sorprendente como el juzgado de primera instancia al igual que la alzada al momento de valorar los medios de prueba aportados al proceso, específicamente el aludido informe pericial, dan una connotación e interpretación totalmente errónea, distinta

y contradictoria al contenido innegable del mismo, lo que caracteriza el vicio de desnaturalización alegado.

10) En cuanto a la alegada desnaturalización de los testimonios y del informe pericial, del estudio de la decisión impugnada se advierte que la corte no solo basó su decisión en las declaraciones de los señores Genaro Antonio Nicolás Rosario y Reynaldo Israel Robles, sino que también se fundamentó en los certificados médicos expedidos por el Dr. Jorge Cristóbal Ortiz, en su calidad de médico legista, así como en el informe pericial de fecha 8 de septiembre de 2008 y en la información recogida durante la inspección de lugar celebrada por dicha alzada, de cuya valoración en su conjunto determinó que los referidos documentos eran coherentes y concordantes con los indicados testimonios y permitían establecer que los demandantes originales, hoy recurridos, sufrieron problemas de salud a consecuencia de la exposición por un período prolongado a los gases desprendidos por el petróleo que se derramó el día en que se rompió el oleoducto propiedad de la recurrente, apreciación y depuración de los elementos probatorios que es facultad soberana de los jueces del fondo y que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo cual con relación a las aludidas declaraciones no ocurre en la especie.

11) Siguiendo la línea de pensamiento expuesta en el párrafo anterior y en razón del carácter de cuestión de hecho y no de derecho que tiene la interpretación de un informe pericial, como lo es el de fecha 8 de septiembre de 2008, expedido por los doctores Amaury Rancier Valdez, Fausto Eleno Burgos y Bruno Calderón Troncoso, en su condición de médicos neumólogos, los jueces del fondo también disponen de un poder soberano para su ponderación como elemento probatorio, salvo desnaturalización, pero esta debe ser comprobable, de manera tal que de una simple lectura al informe señalado como desnaturalizado, pueda inferirse que se han alterado las conclusiones a las que llegaron los peritos actuantes o que lo indicado en dicho informe pericial es totalmente contrario a lo establecido por los jueces del fondo en su sentencia.

12) Conforme a lo antes indicado, si bien en el informe pericial de fecha 8 de septiembre de 2008, los médicos actuantes establecieron que “tanto en el examen físico como en los exámenes complementarios no encontramos evidencias de patologías (...)”, dichos especialistas también hicieron constar que no podían negar que en la fase aguda del incidente

las personas examinadas hayan podido manifestar las “alteraciones transitorias y agudas referidas por ellos”, recomendando que fueran incluidos en un programa de vigilancia epidemiológica anual de su estado de salud, debido a la exposición por varios días a vapores de hidrocarburos.

13) Aunque esta última declaración no se hizo a modo de conclusión definitiva, los jueces del fondo pudieron comprobar mediante el examen de las demás piezas sometidas a su juicio, entre las cuales se encontraban diversos certificados médicos legales a nombre de los actuales recurridos, que estos realmente padecieron de bronquitis asmático, bronco espasmos, dermatitis y procesos alérgicos por exposición a gases; que lo expuesto precedentemente revela que en el presente caso, contrario a lo alegado, los jueces del fondo no han desconocido ni malinterpretado el informe pericial de que se trata, pues al valorarlo en el sentido en que lo hicieron, actuaron dentro de sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas, las cuales a criterio de esta Primera Sala fueron ponderadas por la corte *a quo* con el debido rigor procesal, sin incurrir en el vicio de desnaturalización alegado, el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en consecuencia, por las razones antes expuestas procede desestimar el medio examinado por infundado.

14) Por otro lado, en un primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, que la alzada incurrió en insuficiencia de motivos, puesto que no expresó cómo valoró los daños que supuestamente experimentaron los actuales recurridos ni indica los motivos en que se basó para mantener la indemnización fijada por el tribunal de primer grado.

15) Con respecto al vicio planteado, del examen del fallo criticado, específicamente de su página 10 se evidencia que la corte estableció como método de valoración de los daños sufridos por los correcurridos los días de curación que le fueron otorgados y que constan en los certificados médicos emitidos por el Dr. José Cristóbal Ortiz, los cuales fueron aportados al proceso a fin de su escrutinio y debidamente ponderados por la jurisdicción de segundo grado, que asimismo, la sentencia impugnada revela que la alzada confirmó la indemnización fijada por el tribunal de primer grado haciendo uso de su poder soberano de apreciación para evaluar los

daños y perjuicios sufrido por una parte y fijar resarcimientos<sup>291</sup>, facultad que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que ha criterio de esta Sala, en virtud de los medios antes expuestos, no ocurre en la especie; que por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio analizado.

16) En otro punto del segundo medio la recurrente aduce, en suma, que la corte incurrió en el vicio de contradicción de motivos al sostener, por un lado, que en la especie lo relevante era determinar el aspecto de los daños y el vínculo de causalidad para comprobar si se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por la cosa inanimada y luego, por otro lado, limitarse a precisar las declaraciones de un testigo sin indicar de cuáles hechos y elementos probatorios se comprueba el daño ni de dónde se verifica el vínculo de causalidad entre el hecho ocurrido y dichos daños.

17) En cuanto al vicio invocado, del examen de la decisión criticada se verifica que la corte estableció que se encontraba en presencia de una responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en la cual se produce una inversión en el fardo de la prueba en perjuicio de la parte demandada con respecto a la falta y una presunción a favor de la víctima, quien esta dispensada de probarla, estando esta última solo en la obligación de demostrar los demás elementos constitutivos de la referida responsabilidad, a saber: el vínculo de causalidad y el daño

18) Asimismo, el fallo impugnado pone de manifiesto que luego del referido razonamiento la corte procedió a sostener que, en el caso que nos ocupa, los problemas de salud sufridos por los correcurridos constituían los daños experimentados por estos últimos y que además dichas afecciones configuraban el elemento relativo al vínculo de causalidad, en razón de que los referidos padecimientos de salud eran una consecuencia directa de la exposición de dichos correcurridos a los gases liberados por el petróleo que se derramó con motivo de la explosión del oleoducto propiedad de la entidad Falconbridge Dominicana, S. A., ocurrida en fecha 8 de agosto de 2008.

---

291 SCJ, Salas Reunidas, núm. 5 de fecha 26 de marzo de 2014, B. J. núm. 1240.

19) De los motivos antes expresados, esta Corte de Casación no advierte contradicción alguna en los razonamientos de la alzada, puesto que dicho vicio supone la existencia de una real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo (...) y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control<sup>292</sup>, lo que no ocurre en la especie, motivo por el cual procede desestimar el aspecto examinado por infundado.

20) Que en el tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en violación del artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, al establecer que en el caso se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por la cosa inanimada sin que los demandantes originales, hoy recurridos, hayan aportado al proceso los documentos que permitieran comprobar los daños alegados y sin que quedara demostrado de manera fehaciente el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, incurriendo además dicha jurisdicción de alzada con su decisión en una evidente falta de base legal.

21) Con relación a los vicios denunciados, del examen detenido de la sentencia criticada se advierte que los entonces apelados, actuales recurridos, aportaron al proceso varios elementos probatorios, dentro de los cuales están los certificados médicos emitidos por el Dr. Jorge Cristóbal Ortiz y además solicitaron varias medidas de instrucción en apoyo de sus pretensiones, medios de prueba a partir de los cuales la alzada comprobó la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada conforme la disposición del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, es decir, del daño y el vínculo de causalidad, de todo lo cual se evidencia, que contrario a lo argumentado, en el caso objeto de estudio, los elementos constitutivos de la referida responsabilidad fueron debidamente acreditados, tal y como se ha indicado precedentemente, razón por la cual procede desestimar el medio de casación analizado por infundado y carente de base legal.

22) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, reafirman el hecho de que la corte *a quo* no incurrió en los vicios invocados por la parte

---

292 SCJ, 1era. Sala, núm. 54 de fecha 17 de julio de 2013, B. J. núm. 1232.



recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción de alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho que dan constancia del dispositivo adoptado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, artículo 1384, párrafo I del Código Civil y, artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 32/2013, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. Francisco Moreta Pérez y Juan F. Rosario Hiciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 177**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Valeria Altagracia Fernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Adolfo de Jesús Gil G.
<b>Recurrido:</b>	Fermín de Jesús Gómez Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francis Manolo Fernández Paulino.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Valeria Altagracia Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0005615-5, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, debidamente representada por el Lic. Adolfo de Jesús Gil G., provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0107994-1, con estudio profesional abierto en la calle Padre Adolfo, casi esquina calle Duvergé, plaza Real, tercera planta, ciudad de La Vega.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Fermín de Jesús Gómez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0002600-0, domiciliado y residente en la calle 13, esquina calle San Martín núm. 27, ciudad de La Vega, quien tiene como abogado apoderado especial al Lic. Francis Manolo Fernández Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0120482-4, con estudio profesional abierto en la calle Monseñor Panal, edificio Sanmer II, apartamento 12, altos, ciudad de La Vega, y domicilio ad hoc en la calle K núm. 17, Manganagua, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 157/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *La corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca el contenido de la sentencia civil no. 274 de fecha diez (10) de marzo del año 2006, evacuada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia rechaza el pedimento de sobreseimiento de la venta;* **TERCERO:** *Se compensan las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 20 de noviembre de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de enero de 2010, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de marzo de 2010, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 29 de octubre de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la señora Valeria Altagracia Fernández, recurrente, y Fermín de Jesús Gómez Martínez, recurrido.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentada en las causales siguientes: a) por haber sido interpuesto en violación al plazo de los 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, y b) porque el mismo no le fue notificado a persona, sino en el domicilio de su abogado.

3) En relación a la primera causal de inadmisión propuesta, conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

4) En ese sentido, esta Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la señora Valeria Altagracia Fernández en fecha 19 de octubre de 2009, mediante acto núm. 1161-2009, instrumentado por Ángel Castillo M., alguacil de estrado de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en su domicilio ubicado en la calle Principal núm. 20, del sector Brache Batista, ciudad de La Vega; que asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por la actual recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de

esta Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2009. El plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 19 de noviembre de 2009, plazo que aumentado en cuatro (4) días, en razón de la distancia de 117 km que media entre La Vega y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el día 23 de noviembre de 2009, conforme las reglas establecidas por el citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto al haberse interpuesto el recurso en fecha 20 de noviembre de 2009, como fue indicado, resulta evidente que el mismo se efectuó dentro del plazo establecido por la ley, por lo que procede desestimar la primera causal de inadmisión propuesta por la parte recurrida.

5) En cuanto a la segunda causal, en el caso analizado, de los documentos aportados al expediente se verifica que si bien el acto contentivo del emplazamiento en casación, marcado con el núm. 539/2009, diligenciado el 21 de diciembre de 2009, por Ramón A. López, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción de La Vega, le fue notificado al recurrido señor Fermín de Jesús Gómez Martínez en el domicilio de su abogado, el Lic. Francis Manolo Fernández Paulino... Además, en el acto de notificación de la sentencia impugnada, marcado con el número 1161-2009, antes descrito, la parte hoy recurrida hizo formal elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado apoderado, para los fines y consecuencias de dicho acto, por lo que se rechaza la segunda causal de inadmisión examinada.

6) Una vez resuelto el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, procede examinar el recurso que nos ocupa, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que el señor Fermín de Jesús Gómez Martínez inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de la señora Luz Milagros Solano Liriano, figurando como interviniente voluntaria la señora Valeria Altagracia Fernández, quien solicitó el sobreseimiento de la venta hasta tanto la jurisdicción de tierras decida una litis sobre derecho registrado relativo al inmueble que se pretende ejecutar, pedimento que fue acogido por el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia núm. 274, de fecha 10 de marzo de 2009; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el señor Fermín de Jesús Gómez Martínez, recurso que fue acogido por la corte, revocando la sentencia, y por consiguiente, rechazando el pedimento de sobreseimiento de la venta, según

la sentencia civil núm. 157/09 de fecha 30 de septiembre de 2009, ahora recurrida en casación.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que no basta con que la venta sea sobreseída tomando como fundamento la existencia del apoderamiento del tribunal de tierra, sino que es necesario que el juez explique en su decisión de qué manera esta ejercerá influencia sobre la marcha del embargo inmobiliario y que pueda establecer la seriedad de la demanda, que el juez *a-quo* se limitó a ponderar únicamente la existencia del apoderamiento del tribunal de tierra sin detenerse a explicar por ponderación los elementos que se han señalado, que al ser examinado el expediente que se ha formado en esta instancia de apelación se aprecia que la recurrida no ha depositado copia de la demanda que cursa por ante el tribunal de tierras, lo que le impide a esta corte de apelación determinar la seriedad de la demanda, y la influencia que esta podría ejercer sobre la marca del proceso inmobiliario que cursa por antes el juez *a-quo* (...)".

8) La señora Valeria Altagracia Fernández recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único:** Desnaturalización de los hechos.

9) En el desarrollo del único medio de casación invocado, la parte recurrente alega en esencia, que la corte al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos, ya que mediante instancia de depósito de documentos e inventario debidamente recibido de fecha 26 de junio del año 2009 se depositaron piezas que se bastan por sí solas para demostrar el apoderamiento del Tribunal de Tierras, sobre la base de medio de prueba serio y contundente que influirán en la suerte de la demanda.

10) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se rechace el presente recurso.

11) Es jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que: "La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza"<sup>293</sup>.

---

293 SCJ, 1ª Sala, núm. 76, 14 de marzo de 2012, B. J. 1216; núm. 13, 13 de enero de 2010, B. J. 1190

12) Respecto del medio invocado, la verificación de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada hizo constar que la parte apelante, señor Fermín de Jesús Gómez Martínez, depositó en fecha 30 de junio de 2009 un inventario de piezas y documentos, mas no consigna que la parte apelada, hoy recurrente, haya depositado documento alguno ante la corte, especialmente el acto de la demanda que alega la recurrente interpuso ante el Tribunal de Tierras, situación que en efecto le impedía a la corte establecer la seriedad e influencia de la alegada demanda sobre el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata. Que además cabe destacar que la parte recurrente no hizo depósito en el expediente abierto con motivo del presente recurso, del original o copia del inventario de los documentos alegados, debidamente recibidos por la secretaría de la corte *a qua*, que permita a esta Corte de Casación verificar la desnaturalización invocada en su memorial de casación.

13) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que: “La sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada”<sup>294</sup>, y que su contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad<sup>295</sup>; en ese sentido, no basta que la parte hoy recurrente alegue que aportó pruebas que demuestran el apoderamiento e influencia de la demanda introducida ante el Tribunal de Tierras y que por tanto la corte incurrió en desnaturalización al establecer lo contrario, sino que debió demostrar tales hechos, lo que no hizo.

14) Sin desmedro de lo expuesto anteriormente, resulta preciso señalar que la jurisprudencia ha establecido en cuáles casos procede el sobreseimiento obligatorio de un procedimiento de embargo inmobiliario, comprobando la corte *a qua* que la recurrente no demostró la existencia de ninguna acción prejudicial que la obligara a sobreseer la subasta.

15) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que por el contrario, la alzada hizo una correcta

294 SCJ, 1ª Sala, núm. 10, 10 de enero de 2007, B. J. 1152

295 SCJ, 1ª Sala, núm. 22, 10 de octubre de 2012, B. J. 1223

apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 1315 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Valeria Altagracia Fernández, contra la sentencia civil núm. 157/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de septiembre de 2009, conforme los motivos antes indicados.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 178

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Enrique Guillen Valdez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Tomas Sención Méndez y Licda. Yuderka C. Guillen Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Osiades Mora Labour.
<b>Abogado:</b>	Dr. Leandro Antonio Labour Acosta.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Enrique Guillen Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879963-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 3, Altos de Las Praderas, Distrito Nacional, debidamente representado por sus abogados, el Dr. Carlos Tomas Sención Méndez y la Lic. Yuderka C. Guillen Valdez, dominicanos, mayores de edad, titulares

de las cédulas de identidad y electoral números 010-0057993-6 y 002-0008600-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Pedro A. Bobea núm. 2, Centro Comercial Bella Vista, suite 403, del sector de Bella Vista, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Osiades Mora Labour, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0024187-6, domiciliado y rediente en la manzana E, solar núm. 19, del sector el Milloncito, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082195-8, con estudio profesional abierto en la calle Las Mercedes núm. 323, de la Zona Colonial, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2017-SORD-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, inadmisibles por extemporáneos el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Enrique Guillen Valdez, en calidad de gerente de la razón social inmobiliaria Mora Guillen S.R.L., mediante acto No. 351/2017, de fecha 15/03/2017, instrumentado por Manuel Mejía, alguacil ordinario del Cuarto Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Daniel Enrique Guillén Valdez, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrente, Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de febrero de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados tanto de la parte recurrente como los de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daniel Enrique Guillen Valdez y como parte recurrida Osiades Mora Labour; litigio que tuvo su origen en ocasión de la demanda en referimiento en producción forzosa de documentos y fijación de astreinte interpuesta por Daniel Enrique Guillén Valdez, contra la ahora parte recurrida, fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 1852-2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, decisión que fue recurrida por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la ordenanza de primer grado mediante decisión núm. 026-03-2017-SORD-00046, de fecha 22 de junio de 2017, fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrida, Osiades Mora Labour, depositó una instancia de escrito ampliatorio del memorial de defensa en la que solicita la inadmisión del memorial de casación por existir una resolución de caducidad sobre otro recurso de casación que afecta el fondo del asunto relativo a una demanda en rendición de cuentas.

3) Por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar la procedencia del fin de inadmisión propuesto por la recurrida; que en virtud de lo que establece el artículo 15 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, si bien se permite el depósito de escritos ampliatorios del memorial de defensa, estos deberán ser notificados a la parte recurrente en cualquier momento previo a la fecha de la audiencia; que además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los escritos ampliatorios tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de

ellos, amplíen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones, pero no pueden ampliar, cambiar o modificar las conclusiones vertidas en su memorial<sup>296</sup>; que al no figurar en el expediente constancia de que el escrito ampliatorio haya sido notificado a la parte recurrente, procede desestimar la referida instancia, ya que de admitirse se incurriría en una violación a las normas del debido proceso, lealtad de los debates y el principio de contradicción.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental procede continuar con el conocimiento del proceso, en el cual la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en lo siguiente: *La ordenanza impugnada fue notificada mediante el acto No. 147/2017, de fecha 16 de febrero del año 2017, del ministerial José Miguel Lugo Adames, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Osiades Mora Labour, y el acto contentivo del recurso de apelación marcado con el No. 351/2017, instrumentado por Manuel Mejía, alguacil ordinario del Cuarto Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificado el de fecha 15/03/2017; que las fechas de la instrumentación de los actos descritos, se comprueba que el recurso de apelación que nos ocupa fue notificado fuera del plazo de los 15 días establecidos en la ley, para la interposición del recurso de apelación contra la ordenanza en referimiento; de lo que se constata, tomando en consideración que conforme lo dispone el artículo 106, de la Ley 834, el plazo para apelar las ordenanzas dictadas en referimiento es de 15 días, y de acuerdo al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación y el de vencimiento no se contarán, por lo que haciendo el conteo a partir del 16 de febrero 2017, se establece que el día 06 de marzo era el último día hábil para interponerlo y al hacerlo en fecha 15 de marzo de 2017, resulta realizado fuera del plazo prefijado, razón por la que es extemporáneo el recurso.*

5) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** Falta de base legal. Violación a los artículos 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil, 106 de la Ley núm. 834 de 1978, 453 de la Ley 50-02 y 821 sobre Organización Judicial y sus modificaciones y **segundo:** Incorrecta aplicación de la norma. Violación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

---

296 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 27, 15 octubre 2008, B. J. 1175

6) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la parte recurrente alega que la decisión impugnada no indica que fue leída en audiencia pública violando así los artículos 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil y la Constitución de la República; que la corte *a qua* fundamenta su fallo sobre la base de que el recurrente en apelación violó el artículo 106 de la Ley 834 de 1978 al declarar el recurso de apelación inadmisibles por extemporáneo en contradicción con lo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que la decisión viola la Ley de Organización Judicial en su principio de continuidad procesal al no firmar los magistrados Matías Modesto del Rosario e Ynés Altagracia de Peña por encontrarse ambos de permiso al momento de la ponderación, violando además el derecho de defensa del recurrente.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos argumentos de casación alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia impugnada en su página 15 señala: *Esta decisión firmada por los jueces de la Corte fue adoptada por la mayoría requerida*; que es por todos conocido que en materia de referimiento no se aplica el plazo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, sino que el aplicable es el artículo 106 de la Ley 834 de 1978, por lo que cuando la corte *a qua* inadmite el recurso de apelación por extemporáneo aplicó correctamente la norma.

8) Ciertamente, conforme el artículo 17 de la Ley 821 de 1927, toda sentencia será pronunciada en audiencia pública, señalando además que *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada*; en tal sentido, si bien en la sentencia no se hace constar expresamente que esta fue dictada en audiencia pública, si se indica que la corte se constituyó regularmente en su sala de audiencias, por lo que contrario a lo también alegado por el recurrente, cada vez que en la decisión se hace constar que celebró audiencia se debe entender que dicha audiencia era pública, en razón de que en esta materia la ley no exige que sea a puerta cerrada, en consecuencia, procede desestimar este aspecto del medio que se examina por carecer de fundamento.

9) En cuanto al alegato de la parte recurrente concerniente a que al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación por

aplicación del artículo 106 de la Ley 834 de 1978 la corte *a qua* entró en contradicción con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar, que de lo que se trata es de una demanda en referimiento en producción forzosa de documentos por lo que al ser el referimiento un procedimiento autónomo regulado por los artículos 101 y siguientes de la Ley 834 de 1978, el plazo para recurrir en apelación es menor al de los procedimientos ordinarios, puesto que dada su naturaleza en la cual se exige brevedad y rapidez en las actuaciones el plazo aplicable es, tal y como lo retuvo la corte *a qua*, el contenido en el artículo 106 de la Ley 834 de 1978, es decir, de 15 días; que como la ordenanza de primer grado fue notificada en fecha 16 de febrero de 2017 y el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de marzo de 2017, este plazo de 15 días se encontraba vencido, pues el último día para recurrir lo era el lunes 6 de marzo de 2007; que además, puesto que las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo no era necesario referirse a ningún otro punto de derecho, en consecuencia, procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan por carecer de fundamento.

10) En lo referente a que dos de los jueces no firmaron la decisión por encontrarse de permiso al momento de la ponderación viola la Ley de Organización Judicial y el “principio de continuidad procesal” y violentando así su derecho de defensa; es preciso indicar, que a lo que se refiere la parte recurrente es al principio de inmediación contenido en el artículo 307 del Código Procesal Penal, el cual contiene la exigencia de que el juez que pronuncia la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas donde conforma su convicción; sin embargo, en nuestro ordenamiento legal este principio solo es aplicable en materia penal, no así en materia civil, puesto que, tratándose de un procedimiento donde prima la prueba por escrito,<sup>297</sup> no se hace necesario que el juez que guía la instrucción de la prueba participe en la toma de la decisión; que además, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial las cortes de apelación pueden funcionar con tres jueces, tal y como se verifica en la decisión impugnada, en consecuencia, procede desestimar el aspecto de los medios que se examina por carecer de fundamento, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

---

297 SCJ, 1ra. Sala núm. 18, 13 de enero 2010, B.J. 1190

11) Conforme el numeral 1ro. del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, el Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 101, 109, 128, 137, 140 Ley núm. 834 de 1978; 141, 146 y 443 del Código de Procedimiento Civil; 17 y 34 de la Ley 821 de 1927, de Organización Judicial.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Enrique Guillen Valdez, contra la ordenanza civil núm. 026-03-2017-SORD-00046, de fecha 22 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel A. Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 179

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de septiembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. García Martínez y Héctor Rafael Reyes Torres.
<b>Recurridos:</b>	Irene Florentino y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, de la ciudad de Santiago, representada por el señor Ramón Almeida, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098163-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago,



quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ricardo A. García Martínez y Héctor Rafael Reyes Torres, titulares de la cédulas de identidad y electoral números 047-0113308-6 y 047-0108866-0, con domicilio profesional en la calle Colón núm. 26-A, de la ciudad de La Vega, y ad hoc en la avenida Lope de Vega, edificio JJ Roca, quinto piso, local 5N, ensanche Naco, de esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 117/2007, dictada el 28 de septiembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figuran como partes recurridas Irene Florentino, Víctor Margarito Mejía Florentino, Felipa Mejía Florentino, Ana Dilia Mejía Florentino, Ángela Mejía Florentino y Ana Celeste Marte, en sus respectivas calidades de esposa, hijos y madre del fallecido Sixto Marcelino Mejía Marte, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 047-0095349-2, 047-0136266-9, 122-0003947-2, 122-0001745-2, 122-0002216-3 y 047-0094477-2, domiciliados y residentes en la casa núm. 103 y la última en la casa núm. 102, de la calle Duarte, Jima Abajo, La Vega, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional en el apartamento núm. 216, centro comercial Kennedy, núm. 1, calle José López, Los Prados, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que en fecha 13 de febrero de 2008, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Ricardo A. García Martínez y Héctor Rafael Reyes Torres, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que en fecha 9 de abril de 2008, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de las partes recurridas Irene Florentino, Víctor Margarito Mejía Florentino, Felipa Mejía Florentino, Ana Dilia Mejía Florentino, Ángela Mejía Florentino y Ana Celeste Marte.

C) que mediante dictamen de fecha 1 de octubre de 2008, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República

emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 760 de fecha 28 de septiembre del 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos”.

D) que esta sala, en fecha 16 de enero de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Irene Florentino, Víctor Margarito Mejía Florentino, Felipa Mejía Florentino, Ana Dilia Mejía Florentino, Ángela Mejía Florentino y Ana Celeste Marte, contra Edenorte Dominicana, S.A. (EDENORTE), demanda que fue decidida mediante sentencia núm. 760, de fecha 28 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios intentada por los señores Irene Florentino, Víctor Margarito Mejía Florentino, Felipa Mejía Florentino, Ana Dilia Mejía Florentino y Ángela Mejía Florentino, Ana Mercedes Celeste Marte, la primera en su calidad de esposa, los otros cuatros en su calidad de hijos y la ultima en su calidad de madre del fenecido Sixto Marcelino Mejía Marte, en contra de la compañía Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), por haber sido hecha conforme a derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza la misma por las razones expuestas; TERCERO: Se condena a los señores Irene Florentino, Víctor Margarito Mejía Florentino, Felipa Mejía Florentino, Ana Dilia Mejía Florentino y Ángela Mejía Florentino, Ana Mercedes Celeste Marte, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos, Ricardo A. García Martínez y Héctor Reyes Torres, quienes afirman estar las avanzando en su mayor parte”.*

F) que contra dicho fallo, las partes entonces demandantes Irene Florentino, Víctor Margarito Mejía Florentino, Felipa Mejía Florentino, Ana Dilia Mejía Florentino, Ángela Mejía Florentino y Ana Mercedes Celeste Marte, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 144, de fecha 12 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, decidiendo la corte apoderada el indicado recurso por sentencia núm. 117/2007, de fecha 28 de septiembre de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 28 de fecha once (11) de agosto del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: En cuanto al fondo, este se acoge en todas sus partes y en consecuencia por autoridad de la ley y contrario imperium por las razones expuestas revoca la sentencia civil No. 28 de fecha once (11) de agosto del año 2006, referida anteriormente, en consecuencia se acoge en la forma y en el fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte) condenándola al pago de la suma de Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Irene Florentino en su calidad de esposa de quien en vida se llamo Sixto Marcelino Mejía; Dos Millones de pesos (RD\$2,000,000.00) distribuidos entre los hijos de fenecido señores Sixto Marcelino Mejía Marte, Víctor Margarito Mejía Florentino, Felipa Mejía Florentino, Ana Dalía Mejía Florentino, y Ángela Mejía Florentino y Celeste Marte en calidad de madre del fenecido, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por ellos como consecuencia de la muerte de su esposo, padre e hijo; TERCERO: Se condena a la parte recurrida empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes; CUARTO: Se rechaza las conclusiones en solicitud de astreinte por improcedente y carente de base legal”.*

G) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), y como partes recurridas, Irene Florentino, Víctor Margarito Mejía Florentino, Felipa Mejía Florentino, Ana Dilia Mejía Florentino, Ángela Mejía Florentino y Ana Mercedes Celeste Marte; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 31 de enero de 2006, falleció el señor Sixto Marcelino Mejía Marte, debido a un paro cardiaco respiratorio por descarga eléctrica a causa de un alto voltaje en los cables de Edenorte Dominicana, S.A.; b) que a consecuencia de ese hecho, Irene Florentino, Víctor Margarito Mejía Florentino, Felipa Mejía Florentino, Ana Dilia Mejía Florentino, Ángela Mejía Florentino y Ana Mercedes Celeste Marte, en calidad de esposa, hijos y madre, respectivamente, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, siendo dicha demanda rechazada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 760 del 28 de noviembre de 2006; c) que contra dicho fallo, los demandantes originales, actuales recurridos, interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 117/2007, de fecha 28 de septiembre de 2007, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda inicial, condenando a Edenorte Dominicana, S.A., al pago de la suma de RD\$3,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios.

2) Considerando, que en resumen la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) Que si bien es cierto que el fenecido era la persona que tenía el uso, control y dirección de la nevera en donde recibió el impacto de la corriente, también quedó establecido conforme a las declaraciones que más arriba se indican, las cuales no fueron contradichas, que el fenecido recibió la descarga eléctrica por un alto voltaje producido en la distribución

del tendido eléctrico en el sector, producto de ello al momento del alto voltaje el fenecido conectó la nevera recibiendo la descarga al conectarla, circunstancia esta que no pudo ser descartada por la parte recurrida mediante los medios de pruebas establecido por la ley, como sería un informe técnico de expertos en la materia, en donde establecieran mediante verdades de orden experimental la validez de lo alegado por la recurrida, como es que la muerte se produjo a consecuencia de un desperfecto propio de la nevera o del enchufe eléctrico y no de un alto voltaje, ya que consta en el expediente afirmación que nunca fue cuestionada, que la nevera estaba en perfecto estado al enfriar y congelar como era su función; que la falta recharacteriza en el caso de la especie, al Edenorte haber corregido a tiempo las regulaciones necesarias para controlar el alto voltaje en el fluido eléctrico, circunstancias que la recurrida no pudo refutar, es decir, la parte recurrida no suministró prueba que destruya las aportada por la parte recurrente; que reconocida la falta en el mal suministro de energía en el sector, circunstancia que la ley presume al Edenorte comprometerse con los usuarios del servicio a dar con calidad, un buen suministro de servicios eléctrico, mas la prueba testimonial que lo acusa de ser la responsable del accidente que le costó la vida a un ser humano, padre de familia y esposo”.

3) Considerando, que la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al artículo 1315 y 1149 del Código Civil Dominicano; **Segundo medio:** Violación al artículo 94 de la Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001, y sus modificaciones, del 6 de agosto del 2007; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto medio:** Violación del principio *actori incumbit probatio*.

4) Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos variando las declaraciones de una de las partes que depuso en el tribunal; que no obstante haberse realizado las medidas de instrucción de comparecencia de las partes y un informativo, la alzada no ponderó que el hecho ocurrió dentro de la vivienda, que las conexiones fueron hechas por un tercero, sin que fuera probada la existencia de un alto voltaje; que el equipo donde sucedió el percance (nevera) no

sufrió ningún daño; que en el hogar que sucedieron los hechos no hubo desperfectos en ningún electrodoméstico a consecuencia del supuesto alto voltaje, como tampoco en la comunidad donde ocurrió el hecho se reportó ningún daño a causa de alto voltaje alguno; que la corte *a qua* también incurrió en violación al derecho de defensa de la recurrente y de los artículos 1315 del Código Civil y 94 de la Ley General de Electricidad; que de hecho, en base a dichas disposiciones legales la jurisprudencia ha reiterado el criterio de que el consumidor es el propietario y guardián no solo de sus instalaciones eléctricas, sino del fluido eléctrico que recibe desde el punto de entrega, o sea, desde el contador, por consiguiente, no puede haber una presunción de responsabilidad contra la proveedora si los daños ocurrieron después que el fluido eléctrico pasa del contador a las instalaciones del consumidor, lo cual tampoco fue tomado en cuenta por la corte *a qua*.

5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, que a la corte *a qua* al fallar en la forma que lo hizo, lejos de violar las disposiciones indicadas por la parte recurrente en sus medios, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de casación interpuesto por Edenorte, S.A., debe ser rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6) Considerando, que sobre el particular, el artículo 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01. Del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las

instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.

7) Considerando, que como se advierte, el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, si bien consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, también descarta la posibilidad de aplicar esta excepción cuando los daños tengan su origen en causas atribuibles a la empresa distribuidora de electricidad, al disponer esta parte del referido texto legal que: “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.

8) Considerando, que del estudio de fallo impugnado se establece que la corte *a qua* comprobó que en el presente caso la causa eficiente del siniestro causante del daño no fue un desperfecto del electrodoméstico (nevera) con el que hizo contacto el occiso o una falta de mantenimiento de las instalaciones propias del cliente o usuario titular, sino que fue debido a un alto voltaje en el sistema eléctrico, ocurrido en la zona donde habitaba el fallecido, como consecuencia de las anomalía del voltaje en el servicio eléctrico, el cual tenía varios días presentando inconvenientes, causa que retuvo la alzada ejerciendo su poder soberano de valoración de los elementos de prueba aportados al proceso, entre ellos, las declaraciones del testigo que depuso ante la alzada, quien manifestó “(...) ese caso se había reportado yo lo atribuyo a una negligencia de la compañía de luz; para mí que fue un alto voltaje; eso se había reportado pero no iban; se quemaron radios y neveras, a mí se me quemó la nevera (...)”, aunado esto a los demás documentos sometidos al escrutinio de la corte, lo que ciertamente evidencia la existencia de una problemática energética en la zona, que debió ser regularizada por la empresa distribuidora de energía en su calidad de guardián.

9) Considerando, que si bien es cierto que el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125- 01 del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que el Cliente o Usuario es el propietario y guardián de sus instalaciones eléctricas y del fluido desde el punto de

entrega, o sea desde el contador, no menos cierto es, que ese criterio sufre una excepción, cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética, como es un alto voltaje, tal y como ocurrió en la especie, lo que implica que la acción se produjo en las líneas exteriores de la distribuidora y desde allí se extendió al interior de la vivienda donde ocurrió el hecho que causó los daños reclamados; que en las circunstancias expuestas, la corte *a qua* al retener la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., y condenarla al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el fluido eléctrico bajo su guarda, no incurrió en las violación denunciadas, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) Considerando, que en sustento del segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que las evaluaciones realizadas por la corte *a qua* de los supuestos daños experimentados por la recurrida son improcedentes e infundados.

11) Considerando, que en relación al aspecto examinado la parte recurrida no planteó argumentos en su defensa.

12) Considerando, que al respecto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de los actuales recurridos, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perennes en los afectados, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y también debe ser desestimado.

13) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino



que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil, 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), contra la sentencia núm. 117-2007, dictada el 28 de septiembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos indicados en esta sentencia.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM.180**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación para la Inversión y el Empleo, Inc. (Aspire).
<b>Abogados:</b>	Licda. Vivian Cabral Carrasco, Des. Felipe Rosa Hernández y Cirilo Paniagua
<b>Recurrida:</b>	Ángela María Monegro Roquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo Herman Hiciano Guillén y Juan José Eusebio Martínez.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier, Anselmo A. Bello, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación para la Inversión y el Empleo, Inc. (Aspire), entidad sin fines de lucro, amparada en la Ley núm. 520, de fecha 26 de julio de 1920, con asiento social en la calle Juan de Morfa, núm. 67, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, representada por Juan Geraldo Orozco, dominicano, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0113296-7, representada por la Lcda. Vivian Cabral Carrasco y los Des. Felipe Rosa Hernández y Cirilo Paniagua, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0970503-8, 001-0023886-4 y 001-0104939-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Miguel A. Piantini (avenida México), núm. 63, piso II, apto. núm. 203, sector San Carlos, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Ángela María Monegro Roquez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1057621-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Domingo Herman Hiciano Guillén y Juan José Eusebio Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1230760-8 y 001-1624951-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Anacaona, esquina calle Pedro A. Bobea, edificio Condominio I Bella Vista, núm. 3-1-0, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 387-2008, dictada en fecha 31 de julio de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva indica textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelación: A) recurso de apelación principal interpuesto por la señora ÁNGELA MARÍA MONEGRO RÓQUEZ, mediante acto No. 1431-07, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial KELVIN E. REYES, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y B) recurso de apelación incidental interpuesto por la ASOCIACIÓN PARA INVERSIÓN Y EMPLEO, INC. (ASPIRE), mediante acto No. 713/07, de fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial FREDDY RICARDO TAVAREZ, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; el primero contra el ordinal segundo y el segundo contra toda la sentencia No. 00568, relativa al expediente No. 038-2006-01055, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a las

reglas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Ángela María Monegro Róquez y, en consecuencia: A) MODIFICA la sentencia recurrida, en su ordinal segundo, aumentando el monto indemnizatorio impuesto por el juez A-quo al monto de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), confirma los demás aspectos de la sentencia. TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la ASOCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN Y EMPLEO, INC (ASPIRE), por improcedente, mal fundado y carente de base legal. CUARTO: CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrida principal y recurrente incidental, la ASOCIACIÓN PARA INVERSIÓN Y EMPLEO, INC. (Aspire), a favor de los abogados constituidos por la parte recurrente principal y recurrida incidental, los LCDOS. DOMINGO HERNÁN HICIANO GUILLÉN y JUAN JOSÉ EUSEBIO MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de octubre de 2008, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de febrero de 2009, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 3 de julio de 2013 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, han formalizado su solicitud de inhibición en razón a que “Figuramos en la sentencia impugnada”; que en atención a las indicadas solicitudes, los

magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente las referidas inhibiciones.

(D) Mediante auto núm. 0070-2019, de fecha 26 de noviembre de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo A. Bello para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que el magistrado Blas Fernández Gómez se encuentra de licencia y los magistrados Samuel A. Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación para la Inversión y Empleo, Inc. (Aspire), y como parte recurrida Ángela María Monegro Roquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 25 de febrero de 2005 Ángela María Monegro Roquez firmó el pagaré notarial núm. ALC-069 (2005) en el cual se reconocía personal y solidariamente junto a otros declarantes, deudora de la suma de RD\$34,448.00 frente a La Asociación para la Inversión y Empleo, Inc. (Aspire), **b)** ante el incumplimiento en el pago, Ángela María Monegro Roquez firmó un acto en fecha 3 de agosto de 2005, a través del cual hizo entrega voluntaria de bienes muebles de su propiedad para pagar la deuda ascendente a RD\$2,898.00, cuyos bienes serían tasados y en caso de no cubrir la deuda, debía esta pagar el restante en efectivo, **c)** en fecha 9 de septiembre de 2005 la Asociación Inversión y Empleo, Inc. (Aspire) emitió recibo de pago en el cual consta que Ángela María Monegro Roquez pagó la suma de RD\$2,898.00, con un balance del préstamo en 00.00, **d)** en fecha 5 de noviembre de 2006 procedió Ángela María Monegro Roquez a demandar en reparación de daños y perjuicios a la Asociación Inversión y Empleo, Inc. (Aspire), alegando haber entregado sus pertenencias como pago bajo amenazas, presión psicológica y chantaje, decidiendo el juez apoderado acoger la acción y otorgarle una indemnización por los daños ocasionados, **e)** no conformes con la decisión, ambas partes apelaron, decidiendo la alzada acoger parcialmente el recurso incoado por Ángela María Monegro Roquez aumentando el monto indemnizatorio

y confirmando los demás aspectos del fallo por los motivos dados en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo**: contradicción de motivos (errónea interpretación de la falta).

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, aduce la recurrente, en síntesis, que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa, en razón de que para fundamentar su decisión solo tomó en consideración el recibo de pago núm. 25779, de fecha 9 de septiembre de 2005, interpretándolo como un recibo de saldo del préstamo, cuando el único motivo por el que este documento figura con balance en “0.00” es que el préstamo se encontraba castigado; que en ese tenor la alzada falló sin ponderar, como era de lugar, el estado de cuenta al 7 de enero de 2008, en que constaba que Ángela María Monegro Roquez sostenía un balance pendiente de pago por la suma RD\$17,276.55; que además, fueron aportados a la corte *a qua* los recibos de pago de fechas 14 y 28 de marzo de 2005, 12 y 28 de abril de 2005 y 9 de septiembre de 2005, en los que consta que solo había pagado la suma de RD\$7,542.00; que finalmente, indica la recurrente, que también debió considerar la corte *a qua* que Ángela María Monegro Roquez no era su única deudora, por lo que sus pagos no extinguieron el crédito.

4) La parte recurrida solicita el rechazo del indicado medio de casación toda vez que la alzada valoró los hechos del caso a la luz de la documentación aportada, admitiendo una falta por cobrar dos veces una misma deuda, lo cual ocasionó los daños cuya reparación fue ordenada.

5) En la sentencia impugnada, con motivo de lo ahora analizado, se hizo constar la motivación siguiente: *que la demanda resuelta mediante la sentencia objeto de los indicados recursos se contrae a la reclamación de una indemnización por los alegados daños morales y materiales sufridos por la demandante señora ÁNGELA MARÍA MONEGRO ROQUE (sic) por concepto de haber sido despojada de varios utensilios electrodomésticos del hogar por alegado contrato de entrega voluntaria suscrito en fecha 03 de agosto de 2005, entre las partes (...), a raíz de una acreencia no pagada y que ulteriormente procedió a pagar mediante el recibo No. 25779 de fecha 09 de septiembre de 2005, requiriendo en consecuencia la devolución de los bienes por ella entregados; que (...) queda evidenciado*

que la acreedora, ha cobrado la acreencia dos veces, viendo que la entrega voluntaria de los bienes dados en alegada entrega voluntaria de pago (Dación de Pago), ocurrió en fecha 03 de agosto del 2005, cuya apreciación de esta corte es evidente que sobrepasa en gran medida el monto del crédito reclamado y visto ulteriormente el pago en efectivo que realizó la deudora (...) en fecha 09 de septiembre de 2007, por el monto de 2,898.00 y establecer dicho recibo que el préstamo presenta balance en cero (0); que procede retenerle falta civil extracontractual a la Asociación de Empleo (sic), Inc. por el hecho de haber quedado probado (...) que el contrato de alegada entrega voluntaria, fue redactado en el mismo domicilio de la deudora, ya que todas las menciones necesarias se encuentran redactadas a mano, lo que nos permite contactar (sic) la existencia de vicios del consentimiento como el dolo y lesión para provocar “consentimiento” por la deudora para hacerse entregar varias pertenencias del hogar y prendas de vestir; que las reglas de las vías de ejecución son considerabas en el orden procesal como reglas de orden público, que no pueden ser inobservadas por convenciones particulares, toda vez que la acreedora al haber recibido dichos bienes sobre la base de un crédito existente, y ulteriormente haber recibido en efectivo los valores adeudados ésta disponía del deber de devolverlos y no hacer uso o cobro de los mismos por alegados cobros e honorarios profesionales ya que en este caso para poder hacerlos líquidos o cuantificables debió someter el estado de costas a la liquidación por el monto que pretendía cobrar la deudora como consecuencia de su retraso y gestión de cobros.

6) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas<sup>298</sup>.

298 SCJ 1ra Sala núms. 1612, 28 septiembre 2018, Boletín Inédito; 425-2019, 31 julio 2019, Boletín Inédito.

7) Con relación al recibo núm. 25779, de fecha 9 de septiembre de 2005, la alzada verificó que el préstamo otorgado por la Asociación para la Inversión y Empleo, Inc. (Aspire), presentaba un balance en “0.00”; que así se hace constar en la parte *in fine* el referido documento, no depositándose prueba alguna tendente a demostrar los alegatos de la ahora recurrente, en el sentido de que el balance figuraba en “00.00” por encontrarse el préstamo en estatus castigado, de manera que no puede establecerse que la corte haya incurrido en errónea interpretación de dicho documento.

8) En lo que respecta al estado de cuenta al 7 de enero de 2008, aduce el recurrente que este no fue valorado por la alzada; que consta en la sentencia impugnada que la corte tuvo a la vista dos (2) estados de cuentas, sin embargo, estos no indican la fecha de corte o emisión, por lo que esta situación impide a esta Primera Sala verificar que al que hace referencia la recurrente en el presente medio, corresponda a uno de los aportados a la alzada.

9) De su parte, en lo que se refiere a los recibos de pago de fechas 28 y 14 de marzo de 2005, 12 y 28 de abril de 2005, estos constan descritos en la decisión impugnada dentro de las pruebas aportadas por las partes y han sido depositados ante esta jurisdicción, sin embargo, el hecho que la alzada únicamente haya mencionado el recibo núm. 25779, ya descrito, no implica que omitió valorar los demás, toda vez que esto es el poder soberano del que están investidos los jueces de fondo en la valoración y depuración de la prueba<sup>299</sup>. Tomando en consideración lo anterior, a juicio de esta Primera Sala, la corte dedujo correctamente el saldo del préstamo de la documentación sometida a su escrutinio, sin incurrir con ello en el vicio de desnaturalización denunciado, motivo por el que el aspecto de que se trata debe ser desestimado.

10) También aduce la recurrente en otro aspecto del primer medio de casación, que la alzada desnaturalizó la contratación que vincula a las partes ya que desconoció que el préstamo fue suscrito solidariamente, por lo que los pagos hechos por la recurrida no extinguieron el crédito.

11) Para lo que aquí se analiza, es preciso valorar el artículo 1200 del Código Civil, según el cual: “Hay solidaridad por parte de los deudores,

---

299 SCJ 1ra Sala núm. 410, 31 julio 2019. Boletín Inédito.



cuando están obligados a una misma cosa, de manera que cada uno de ellos pueda ser requerido por la totalidad, y que el pago hecho por uno, libre a los otros respecto del acreedor”; que en ese sentido, contrario a lo argumentado, no incurrió la corte en una errónea interpretación de la relación contractual al deducir el saldo de la deuda convenida solidariamente del pago realizado por Ángela María Monegro Roquez, toda vez que por aplicación del referido texto legal, el pago realizado por dicha señora libera a los demás deudores frente a la Asociación para la Inversión y Empleo, (Aspire), INC., en ocasión de la referida deuda solidaria, por lo que se desestima el aspecto examinado.

12) Igualmente, en otro aspecto del primer medio, aduce la recurrente que el acto de entrega voluntaria firmado por Ángela María Monegro Róquez hizo constar que a esta se le concedió un plazo de 5 días para pagar la deuda so pena de perder los bienes entregados voluntariamente como pago, los cuales serían vendidos y el dinero sería abonado a la deuda, reservándose el derecho de continuar con el cobro del resto de la deuda; que al examinar el documento impugnado por la recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte lo que sostiene la recurrente, ya que lo que consta es que los bienes muebles entregados por parte de la recurrida, serían tasados, cuyo monto, en caso de no cubrir la deuda, sería pagada en efectivo por la recurrida, deviniendo en simples alegaciones lo aquí expuesto, por lo que se desestima el aspecto analizado.

13) En el tercer aspecto del primer medio de casación planteado, sostiene la recurrente que la alzada tampoco valoró la ordenanza núm. 197-07, de fecha 7 de marzo de 2007, dictada por el juez de los referimientos, en la cual se señaló que el acto de entrega fue realizado de manera voluntaria por lo que no había una ilicitud en la posesión de los objetos por parte de la recurrente; que en tal virtud, es importante indicar que las ordenanzas en referimiento no tienen la autoridad de la cosa juzgada, lo que implica que ni las medidas adoptadas por el juez de los referimientos ni sus comprobaciones de hecho o de derecho son vinculantes para el juez de fondo<sup>300</sup>; de ahí que las comprobaciones puntualizadas en la referida ordenanza no eran vinculantes para los jueces que fallaron la sentencia

300 SCJ 1ra Sala núm. 2060, 31 octubre 2017, Boletín Inédito.

ahora impugnada, por lo que no reteniéndose los vicios denunciados, procede desestimar el aspecto examinado.

14) En el segundo medio de casación alega la parte recurrente que la decisión impugnada adolece de contradicción de motivos y falta de estos, ya que retiene una falta civil extracontractual amparada en la existencia de vicios del consentimiento como el dolo y la lesión para provocar sufrimiento, sin embargo, estas faltas son de los contratos y no de los *cuasi* contratos.

15) La parte recurrida se defiende sobre el medio planteado, aduciendo que los documentos aportados demuestran que no existe una deuda frente a la recurrente, por lo que sus actuaciones son en violación a la ley.

16) La responsabilidad civil aplicable cuando se pretenden indemnizaciones aduciendo vicios en el consentimiento dado en las contrataciones, según la doctrina mayoritaria es de tipo delictual, en tanto que los hechos que dan lugar a viciar el contrato se produjeron antes de que este se gestara, de ahí que no podría haber una violación de obligaciones contractuales que aún no habían nacido, que este criterio ha sido el adoptado por esta Primera Sala al juzgar que *los hechos que constituyen la culpa o falta grave asimilables al dolo, están comprendidos dentro del ámbito de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual, la cual se encuentra en estado subyacente en toda responsabilidad civil contractual*<sup>301</sup>.

17) Del examen de la decisión impugnada queda en evidencia que la alzada retuvo la existencia de una responsabilidad extracontractual por haber estado viciado el consentimiento dado por la recurrida ya que la entrega de los efectos mobiliarios del hogar y prendas de vestir de su propiedad no fueron entregados de manera voluntaria; de ahí que estos vicios si bien se verifican en relaciones contractuales, se mantienen subyacentes en los ámbitos de la responsabilidad civil delictual, como la especie, no incurriendo la alzada la contradicción de motivos denunciada.

18) En cuanto a la falta de motivos, contrario a lo que aduce la recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición clara y suficiente de los motivos que sustentan el fallo, toda vez que la alzada desarrolló las motivaciones por las que entendió que procedía la modificación del ordinal segundo y la confirmación de los demás puntos de la decisión

---

301 SCJ 1ra Sala núm. 168, 22 febrero 2012, B.J. 1215.

ahora impugnada, de manera que esta no adolece de los vicios denunciados, por lo que el medio examinado es desestimado, y con él, procede el rechazo del presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación para la Inversión y el Empleo, Inc. (Aspire), contra la sentencia núm. 387-2008, dictada en fecha 31 de julio de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expresados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, la Asociación para la Inversión y el Empleo, Inc. (Aspire), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho los Lcdos. Domingo Herman Hiciano Guillén y Juan José Eusebio Martínez, abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Napoleón R. Estévez Lavandier.- Anselmo A. Bello Ferreras.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 181

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño Gonzalo.
<b>Recurridos:</b>	Eloísa Manzueta viuda De los Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Demetrio Pérez Rafael y Licda. Ynosencia del C. Florentino Martínez.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de servicio público organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su

gerente general, el señor Francisco Rafael Leiva Landabur, chileno, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1861609-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño Gonzalo, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199712-0 y 028-0064101-7, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Irigoyén, núm. 16, edificio Padre Pío, apartamento 2-C, San Gerónimo, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida la señora Eloisa Manzueta viuda de los Santos, Pablo de los Santos Manzueta, Santiago de los Santos Manzueta y Miguel de los Santos Manzueta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-00117253-1, 005-0002060-7, 005-0002061-5 y 005-0024305-0, domiciliados y residentes en la carretera de Yamasá, núm. 72, Paraje de La Felicita, Yamasá, provincia Monte Plata, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Demetrio Pérez Rafael e Ynosencia del C. Florentino Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0767709-8 y 001-0304967-2, con estudio profesional de elección abierto en la calle Barney Morgan, núm. 234, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 013, dictada el 20 de enero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores ELOISA MANZUETA VIUDA DE LOS SANTOS, PABLO, SANTIAGO Y MIGUEL DE LOS SANTOS MANZUETA, en contra de la sentencia No.125, dictada en fecha siete (07) de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido incoado conforme a derecho y ser justo en el fondo; SEGUNDO: REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes, por improcedente e infundada; TERCERO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores ELOISA MANZUETA VIUDA DE LOS SANTOS, PABLO, SANTIAGO Y MIGUEL DE LOS SANTOS MANZUETA, mediante acto No.260-2008 de fecha 14 de

julio de 2008, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por haber sido incoada de acuerdo a la ley y ser justa en el fondo; CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) distribuida de la siguiente manera: a) UN MILLÓN (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora ELOISA MANZUETA VIUDA DE LOS SANTOS, como justa indemnización por los daños morales y materiales ocasionados por la muerte de su esposo; b) TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (RD\$333,333.33) a favor de los señores PABLO, SANTIAGO Y MIGUEL DE LOS SANTOS MANZUETA, para cada uno, como justa indemnización por los daños morales ocasionados con la muerte del señor CIRILO DE LOS SANTOS DE LA CRUZ; QUINTO: condena al EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los LICENCIADOS DEMETRIO PÉREZ RAFAEL E INOENCIA DEL CARMEN FLORENTINO MARTÍNEZ, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de noviembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de diciembre 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de marzo de 2013, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B Esta Sala, en fecha 8 de octubre de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

C Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), recurrente; y como parte recurrida Eloisa Manzueta viuda de los Santos y compartes; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 2 de julio de 2008, ocurrió un accidente eléctrico en el cual perdió la vida el señor Cirilo de los Santos de la Cruz, al hacer contacto con un cable eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE); b) que a consecuencia de ese hecho, en fecha 7 de mayo de 2009, los señores Eloisa Manzueta viuda de los Santos, Pablo de los Santos Manzueta, Santiago de los Santos Manzueta y Miguel de los Santos Manzueta, en su calidad de esposa e hijos del fallecido, demandaron en reparación de daños y perjuicios a EDEESTE, S. A., ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual rechazó dicha demanda mediante sentencia civil núm. 125/2009, dictada el 7 de mayo de 2009; c) que contra el indicado fallo, los entonces demandantes interpusieron formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual a través de la sentencia civil núm. 013, de fecha 20 de enero de 2011, acogió parcialmente el referido recurso, revocó la sentencia apelada y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de RD\$2,000,000.00, a favor de los demandantes por los daños y perjuicios sufridos por estos, decisión que hoy es impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que consta en el expediente el certificado de defunción del señor CIRILO DE LOS SANTOS DE LA CRUZ y en él se señala que la causa de la defunción es paro cardio respiratorio debido a electrocución; que estos datos no son dados por el informante sino que los mismos son dados por el médico que firma el acta, cuyo nombre, número de exequátur, número de cédula de identidad y electoral y firma aparecen en dicho documento; que siendo esto así es obvio que el informe de patología forense no es necesario; que en todo caso, correspondía a la parte demandada, si entiende que la causa del deceso no es la indicada en el acto, gestionar el informe de patología forense señalado;

(...) que la empresa recurrida no ha negado su calidad de guarda de la electricidad en el caso de la especie, razón por la que dicha calidad queda establecida (...) que la parte demandante ha probado que la electricidad fue la causa que ocasionó la muerte al señor CIRILO DE LOS SANTOS DE LA CRUZ (...) que la presunción de responsabilidad establecida por el artículo 1384 párrafo 1ro., con respecto al guardián de la cosa que ha producido el daño a otro no puede ser destruida sino por la prueba de un caso fortuito o fuerza mayor o de una causa extraña que no le sea imputable; no basta probar que el guardián no ha cometido la falta (...) que desde el momento en que el demandante estableció que la electricidad fue una condición indispensable para el daño, correspondía al guardián revertir la presunción, probando que la electricidad jugó un papel pasivo”.

3) La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Falta de motivación.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización al fundamentar su decisión en una fotocopia ilegible del certificado de defunción del señor Cirilo de los Santos de la Cruz; que la alzada estableció la presunción de la responsabilidad de la recurrida a pesar de que la demandante original y hoy recurrente, no demostró la relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el daño mismo.

5) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, esencialmente, que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* no fundamentó su decisión en una fotocopia ilegible del certificado de defunción, sino que valoró también los demás medios de prueba aportados al proceso; que en la especie, la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), quedó demostrada al establecerse que la causa de la muerte del señor Cirilo de los Santos de la Cruz, se debió a la electricidad contenida en los cables propiedad de la recurrente, y que al no invocarse ni probarse una eximente de responsabilidad, procedía condenar a la hoy recurrente.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que



los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que en la especie, la corte *a qua* le otorgó valor probatorio al certificado de defunción del señor Cirilo de los Santos de la Cruz, al comprobar que en el mismo se hacía constar que la causa del fallecimiento de este obedecía a paro cardíaco respiratoria debido a electrocución, comprobando además la azada que en el referido certificado se constaba legible el nombre, número de exequátur, número de cédula de identidad y electoral y firma del médico que lo expidió, señalando correctamente que correspondía a la demandada en caso de entender que la causa del deceso no era la señalada en el certificado en cuestión, aportar el informe de patología correspondiente que demostrara lo contrario, lo que no hizo dicha parte; que además del indicado certificado de defunción, la alzada valoró las declaraciones de los testigos que depusieron ante el tribunal de primer grado, quienes manifestaron, entre otras cosas, “que acudió al llamado del occiso, que el cable le había caído en el cuello y que cuando llegaron al hospital el médico informó que llegó sin vida, que el difunto iba cruzando en ese momento y el cable le cayó encima”; en tal sentido, la corte *a qua*, al valorar el certificado de defunción y deducir consecuencias jurídicas del mismo, luego de este haber sido corroborado con informativos testimoniales, actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba sin incurrir en desnaturalización alguna.

7) En cuanto al alegato de la recurrente de que la azada desconoció que los demandantes primigenios no probaron la relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el daño mismo para establecer la responsabilidad de EDEESTE, S. A., es preciso señalar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>302</sup>, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián;

302 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

que para poder destruir esta presunción, el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, lo que no fue acreditado por la hoy recurrente.

8) Como ya fue expuesto, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el certificado de defunción correspondiente a Cirilo de los Santos de la Cruz, y en las declaraciones de los testigos Beatico Belén Fortunato y Franklin Pérez del Rosario; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia<sup>303</sup>, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

9) Una vez los demandantes originales, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego de los demandantes acreditar el hecho preciso de que la muerte del Cirilo de los Santos de la Cruz se debió al contacto con un cable del tendido eléctrico, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes a fin de demostrar que la causa del accidente en el que perdió la vida el esposo y padre de los actuales recurridos no se correspondía con la alegada por estos, lo que no hizo; que al no probar EDEESTE, S. A., un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta

---

303 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada en la especie, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de las motivaciones necesarias para satisfacer los requerimientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que de la lectura de las motivaciones dadas por la corte *a qua* se evidencia que esta omitió exponer las cuestiones de hecho y de derecho que justificaran la decisión adoptada; que la sentencia objeto del presente recurso de casación se encuentra viciada por tener una exposición incompleta e insuficiente de los hechos, conteniendo indicaciones generales y abstractas en su razonamiento, lo que impide determinar la certeza del fallo.

11) La parte recurrida responde dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la sentencia atacada no adolece del vicio denunciado, puesto que la azada proveyó a su decisión las motivaciones necesarias en hecho y en derecho para sustentar su fallo conforme al mandato de la ley.

12) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de

relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 013, dictada el 20 de enero de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Demetrio Pérez Rafael e Ynosencia del C. Florentino Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-

Yo, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que a continuación se transcribe, es copia fiel y conforme al original que reposa en el expediente, la cual expido a solicitud de parte interesada a los 27 días del mes de noviembre del año 2019.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 182**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	J. Liz, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alejandro Alberto Castillo Arias.
<b>Recurrida:</b>	Orange Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por J. Liz, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Padre Castellanos #297, ensanche Luperón, Distrito Nacional, Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Juan Ángel Liz Rojas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0643319-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia civil núm. 040-2011, dictada en fecha 28 de enero de 2011, por la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En fecha 19 de abril de 2011 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Licdo. Alejandro Alberto Castillo Arias, abogado de la parte recurrente J. Liz, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) En fecha 27 de mayo de 2011 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida Orange Dominicana, S. A.

C) Mediante dictamen de fecha 11 de julio de 2011, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.*

D) Con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad J. Liz, S. A. contra Orange Dominicana, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2008, dictó la sentencia civil núm. 0903/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la entidad J. LIZ, S. A., contra la razón social ORANGE DOMINICANA, S. A., mediante acto No. 547/2008, diligenciado el día diez (10) de octubre del dos mil ocho (2008), por el Ministerial ALEJANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme a la ley que rige la materia; SEGUNO: RECHAZA*

*en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, J. LIZ, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del DR. JULIO M. CASTAÑOS GUZMÁN, abogado de la parte demandada quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

E) No conforme con dicha decisión J. Liz, S. A. interpuso formal recurso de apelación mediante acto de apelación núm. 64/2010, de fecha 12 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2011 dictó la sentencia civil núm. 040-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el recurso de apelación, interpuesto por la entidad J. LIZ, S. A. mediante acto No. 64/2010, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial ALEJANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 0903/2009, relativa al expediente No. 037-08-01139, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la entidad J. LIZ, S.A. al pago de las costas causadas ordenando su distracción en provecho del DR. JULIO MIGUEL CASTAÑOS GUZMÁN, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

F) Esta sala en fecha 11 de septiembre de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario, a la cual comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

G) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

H) Mediante auto núm. 0075-2019 de fecha 27 de noviembre de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó a la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier**

**1) Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas J. Liz, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Orange Dominicana, S. A.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrente contra la parte recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0903/2009, de fecha 31 de agosto de 2009, fallo que fue apelado ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante fallo núm. 040-2011, de fecha 28 de enero de 2011, ahora impugnado en casación.

**2) Considerando**, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único**: Violación a las disposiciones contenidas en los Arts. 1134, 1135 y 1184 del Código Civil Dominicano, falta de base legal y desnaturalización”.

**3) Considerando**, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*“que ponderando los alegatos de la parte recurrente quien de manera sintetizada argumenta que Orange Dominicana, no puede rescindir el acuerdo de distribución de tarjetas prepagadas, acordando con el hoy recurrente de manera unilateral, ignorando las grandes inversiones y compromisos económicos en que ha incurrido mi requiriente, en ese sentido*



esta Sala de la Corte advierte que de la lectura del Acuerdo de Distribución de tarjetas prepagadas, suscrito entre ORANGE DOMINICANA, S. A. Y LA ENTIDAD J. LIZ, S. A., en su artículo veintiuno (21), existe la posibilidad de que Orange Dominicana pusiera fin a dicho acuerdo de manera unilateral, con previo aviso, toda vez que dicho artículo establece textualmente lo siguiente “las partes convienen que Orange tendrá derecho a terminar el presente acuerdo unilateralmente después de haberle notificado a el distribuidor con sesenta días de anticipación y sin necesidad de declaración judicial, sin embargo, no será necesario ni la declaración unilateral no cumplir con la formalidad de aviso previo a el distribuidor, en caso de incumplimiento por parte del distribuidor, con una o varias de las obligaciones pactadas mediante ese acuerdo. A modo enunciativo serán causas de terminación anticipada...”; que esta sala advierte que el contrato que contiene el artículo anteriormente descrito fue firmado por el hoy recurrente, dando consentimiento expreso de las cláusulas que en dicho contrato se estipularon, por lo que mal podría pretender el hoy recurrente reclamar daños de una actuación contractual de la cual el mismo dio su consentimiento, máxime cuando el recurrido le comunicó mediante misiva de fecha 11 de julio de 2018, la decisión de rescindir el acuerdo de distribución de tarjetas prepagadas, de manera unilateral en un plazo de sesenta días, tal y como fue acordado por ambas partes en el artículo anteriormente descrito; que esta sala al igual que el juez a-quo entiende que la razón social ORANGE DOMINICANA, al momento de poner término de manera unilateral del acuerdo en cuestión, hizo uso del procedimiento establecido en dicho contrato, comunicando su decisión de finalizar la relación contractual que los unía en el plazo de 60 días estipulado, mediante la comunicación antes mencionada, por lo que somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida tal y como se dirá en el dispositivo de la presente sentencia”.

**4) Considerando,** que, la parte recurrente alega en su medio de casación, en suma, que tanto la decisión de primer grado como la hoy recurrida transgreden seriamente las disposiciones contenidas en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que establece en sus cuatro primeras líneas que la misma fue rendida en fecha 31 de agosto de 2008, cuando el acto introductivo de instancia es de fecha 10 de octubre de 2008; que, en cuanto a la violación a las disposiciones contenidas en los Arts. 1134,

1135 y 1184 y a la desnaturalización, contra dicha motivación la parte recurrente alega, que ha tenido que asumir enormes riesgos y gastos, así como contratar y asumir responsabilidad laboral frente a un conglomerado de empleados, es decir, asumir compromisos económicos para realizar la operación comercial en beneficio de la ejecución del contrato de distribución de tarjetas, por lo que la actuación de Orange Dominicana, S. A. ha sido una actuación ilegal y de mala fe; que Orange Dominicana, S. A. instaló al lado de estos, puntos de venta motivando disturbio e intranquilidad en el desenvolvimiento de las normas de las operaciones comerciales de la empresa, constituyendo esto una práctica desleal; que la recurrente no ha incurrido en ninguna de las causas previstas en el Art. 21 del contrato de distribución para que Orange Dominicana, S. A. pueda proceder a la rescisión unilateral del contrato, causándole enormes daños y perjuicios que le ha ocasionado a la recurrente con dicha acción; que de la lectura del Art. 1134 del Código Civil se desprende, muy contrariamente al criterio externado en la decisión de marras, que las convenciones pactadas no pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley, por lo que bajo ninguna circunstancia la rescisión unilateral de los contratos podría tener cabida en nuestra legislación, ya que en nuestro país no existe la rescisión de los contratos de manera unilateral y de pleno derecho sin intervención judicial, como lo ha pretendido la entidad Orange Dominicana, S. A., contrario a lo que establece el Art. 1184 del Código Civil; que Orange Dominicana, S. A. no indica en ninguna de sus comunicaciones las causales por las cuales pretende rescindir el contrato de manera unilateral, ni alguna causa justa para la indicada rescisión unilateral, comprometiendo seriamente su responsabilidad civil por dicha acción, ya que el contrato tenía una fecha de vencimiento de 2 años según lo que dispone el artículo 6 del mismo; que la Corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa, ya que indica que al encontrarse contenida en el contrato la “terminación anticipada”, Orange Dominicana, S. A. no comprometía su responsabilidad y más aun al establecer que dicho contrato fue firmado por la hoy recurrente.

**5) Considerando**, que, por su lado, en defensa de la decisión impugnada de dichos medios, la parte recurrida alega en su memorial de defensa, en síntesis, que es el propio contrato suscrito entre las partes el que dispone en su artículo 21 la terminación anticipada del mismo, por lo que

Orange Dominicana, S. A. estaba autorizada por el mismo contrato a ponerle fin de manera unilateral, anticipada y sin necesidad de declaración judicial, simplemente notificando su decisión al Distribuidor con sesenta (60) días de anticipación, lo cual realizó y que al momento de firmar el referido acuerdo ambas partes se sometieron a las normas y disposiciones contenidas en el mismo, por lo que la referida cláusula de terminación fue aceptada libremente por el recurrente; que también es preciso aclarar que respecto a la aplicación del Art. 1184 del Código Civil que establece la intervención judicial para ponerle termino a un contrato sinalagmático, es importante recordar que la aplicación del mismo se circunscribe a los casos de incumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes, pero el caso que nos ocupa trata de una rescisión anticipada autorizada por el propio contrato, por lo que la Corte *a qua* no ha violado la ley al dictar su fallo, ni ha comprometido la validez de la sentencia en razón de ninguno de los medios de casación planteados por el recurrente.

**6) Considerando**, que en atención al aspecto del medio de casación relativo a que tanto la decisión de primer grado como la hoy recurrida transgreden seriamente las disposiciones contenidas en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que la sentencia de primer grado tiene una fecha anterior a la de la emisión de la misma, es decir, tiene fecha anterior al acto introductivo de la instancia de primer grado, se advierte que esto constituye un error material en la misma; que, además, no consta en la sentencia impugnada que la recurrente propusiera este alegato mediante conclusiones formales ante la Corte *a qua*; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

**7) Considerando**, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido u alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

**8) Considerando**, que del examen de la decisión atacada se advierte que la Corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base del Acuerdo de Distribución de Tarjetas Prepagadas suscrito en fecha 1ro. de febrero de 2007, entre las entidades Orange Dominicana, S. A. y J. Liz, S. A., donde la Corte ciertamente verificó en el artículo 21 del referido contrato, que las partes habían suscrito una “cláusula de terminación anticipada”, en la que convinieron que “*Orange tendrá derecho a terminar el presente Acuerdo unilateralmente después de haberle notificado a EL DISTRIBUIDOR con sesenta (60) días de anticipación y sin necesidad de declaración judicial. Sin embargo, no será necesario ni la declaración judicial de la terminación unilateral no cumplir con la formalidad de aviso previo a EL DISTRIBUIDOR, en caso de incumplimiento por parte de EL DISTRIBUIDOR, con una o varias de las obligaciones pactadas mediante este Acuerdo*”; es decir, que la actual recurrida tendría derecho a terminar dicho acuerdo unilateralmente después de notificado al distribuidor, hoy recurrente, con sesenta (60) días de anticipación y sin necesidad de declaración judicial, por lo que la Corte *a qua* no ha incurrido en la desnaturalización invocada, ya que del examen de las consideraciones expresadas en la sentencia impugnada, se revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, así como de las pruebas aportadas, razón por la cual procede rechazar el aspecto del medio examinado.

**9) Considerando**, que, es preciso añadir que la motivación de la sentencia impugnada se encuentra en armonía con el Art. 1134 del Código Civil que indica que: “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; y el Art. 1135 del mismo código, que por su parte dispone: “Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”.

**10) Considerando**, que, en cuanto al alegato relativo a las enormes pérdidas y daños que ha sufrido la recurrente por la ruptura unilateral del contrato, es preciso aclarar que nos encontramos en presencia de un contrato conmutativo, donde una vez confirmada la formación válida del mismo, las partes pueden libremente negociar los términos de sus

acuerdos así como también conjugar cuales serán los elementos previsibles con el fin de evaluar los posibles riesgos de la contratación y de la operación económica a realizar, por lo que las mismas pueden, *a priori*, prever cual sería el resultado del incumplimiento o mala ejecución de sus obligaciones, pues se supone que al celebrarse un contrato, los contratantes pueden y han podido evaluar los posibles riesgos y contingencias que rodean la actividad económica contractual, las circunstancias exteriores a la conclusión del mismo, sus propias negligencias, malas ejecutorias y aquellas faltas de las cuales pueden llegar a ser responsables, evaluando posibles acontecimientos futuros, tomando en cuenta la naturaleza, fin y contenido del contrato de que se trate, por lo que en el presente caso, la Corte *a qua* no ha mal interpretado o desconocido el contenido del referido acuerdo, pues fueron las propias partes que pactaron la cláusula de terminación anticipada del contrato de distribución objeto del presente recurso de casación, de lo que se advierte que la parte recurrida no actuó de mala fe ni de manera ilegal como aduce la recurrente, pues simplemente se limitó a hacer uso de la cláusula de terminación anticipada que ambas pactaron al momento del intercambio del consentimiento.

**11) Considerando**, que, si bien es cierto que en determinados casos la autonomía de las partes se ha visto reducida y limitada tanto por el dirigismo contractual como por el control judicial, la realidad es que no puede haber contrato o negocio jurídico sin la autonomía de los particulares, por constituir este el elemento esencial a la autonomía privada de las partes, en virtud de que la libertad contractual implica la libertad de las partes para emplear los instrumentos o recursos jurídicos que estimen más idóneos en materia contractual, para con ellos poder lograr la satisfacción de sus legítimas necesidades al momento de la contratación, pues la libertad contractual se refiere a la libertad para elegir, crear o actuar con autonomía en el ámbito contractual, con el fin de construir instrumentos jurídicos eficientes, por lo que no se verifica una violación a lo establecido en los Arts. 1134 y 1135 del Código Civil.

**12) Considerando**, que, en cuanto al alegato invocado por la parte recurrente referente a que no es posible a la luz del principio de la buena fe que reviste todo contrato, proceder a rescindir unilateralmente un contrato sin intervención judicial alegando que la Corte *a qua* incurrió en la violación del Art. 1184 del Código Civil que establece lo siguiente: "La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos

sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias”.

**13) Considerando**, que en el presente caso, la parte recurrente hace referencia a la regla general de los contratos sinalagmáticos, donde se hace referencia al Art. 1184 del Código Civil, que rige cuando una de las partes incumple con sus obligaciones y el juez, al intervenir en la acción resolutoria, solo debe verificar si previamente han sido o no presentadas las condiciones requeridas para las cuales puede operar dicha resolución, la cual opera retroactivamente con el fin de extinguir el contrato de tal suerte que se considere como si el mismo nunca se estipuló; que, sin embargo, en la especie nos encontramos en presencia de una cláusula de terminación anticipada en un contrato bajo la modalidad de término cierto y de ejecución sucesiva, donde en virtud del Art. 1134 del Código Civil se le otorga a las partes la facultad de ponerle fin al contrato antes de la llegada del término, sin que resulte del incumplimiento, sino por la voluntad unilateral de alguna de las partes, siempre y cuando se notifique con un plazo suficiente para que la otra parte no se vea perjudicada, ya que aplicándose este accionar de manera correcta, no acarrea ninguna consecuencia jurídica que pueda devenir en daños y perjuicios, por lo que al examinar el artículo 21 del Acuerdo de Distribución de Tarjetas Prepagadas suscrito entre las partes, se advierte que en este se estipuló la potestad de la terminación anticipada, la cual podía ser ejercida en cualquier momento por la entidad Orange Dominicana, S. A., actual recurrida en casación, a condición de que le fuera notificada a la contraparte con una anticipación de sesenta (60) días.

**14) Considerando**, que, en tal sentido, es preciso aclarar que esta rescisión unilateral del contrato implica el ejercicio de un derecho potestativo conferido por ley o acuerdo entre las partes a través de una declaración de voluntad, por la que se decide unilateralmente dar por extinguida la relación contractual, ya sea de forma inmediata o después de un plazo de preaviso, lo cual implica actuar de buena fe, contrario a lo que aduce la recurrente; que, en ese sentido la Corte *a qua* verificó que

la actual recurrida ejerció correctamente dicha facultad al notificarle a la recurrente su voluntad de terminar el contrato mediante comunicación de fecha 11 de julio de 2008, honrando en efecto el artículo 21 del referido convenio y las disposiciones del Art. 1134 del Código Civil, que consagran el principio de la intangibilidad de las convenciones y la autonomía de la voluntad de las partes, por lo que dichos medios deben ser desestimados.

**15) Considerando**, que en atención al agravio que aduce la parte recurrente relativo a la falta de base legal y desnaturalización de la causa, al establecer la Corte *a qua* en su decisión hoy recurrida que no es aplicable al caso de la especie la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2006, de esta Suprema Corte de Justicia, referente a la Ley núm. 173-66 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, en cuanto al aspecto de que “las personas morales que se dediquen a promover y gestionar la importación, distribución, renta, alquiler o cualquier forma de explotación de mercaderías y los perjuicios que puedan irrogarles la resolución injusta de las relaciones en virtud de las cuales ejercen tales actividades...”, alegando la recurrente que no es posible que a la luz del principio de la buena fe que reviste todo contrato, que una entidad proceda a rescindir unilateralmente un contrato sin intervención judicial, ya que se erige nula toda cláusula que en ese sentido sea suscrita, puesto que la intervención judicial debe mediar previo a la rescisión, siempre y cuando esta no sea efectuada de común acuerdo entre las partes, lo cual no ocurrió en el presente caso.

**16) Considerando**, que, en defensa de este medio la parte recurrida establece que en el caso especial del contrato de representación al que hace referencia la recurrente es la propia ley que dispone la imposibilidad de ponerle fin al contrato, caso que no es el que nos ocupa en la presente litis, donde el contrato suscrito por las partes se encuentra regido por el derecho común, donde se establece la cláusula de terminación anticipada.

**17) Considerando**, que es preciso indicar que si bien el Art. 3 de la Ley núm. 173-66 otorga la facultad al concesionario o distribuidor de demandar la reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios resultantes de la terminación “sin justa causa”, la parte recurrente no ha aportado las pruebas necesarias que determinen la aplicación de dicho texto en la especie; que, independientemente de que dicha legislación

es de orden público, para ser beneficiaria del régimen de su reparación, se debe verificar que el convenio esté sometido a dicho régimen, lo que no ha ocurrido en el caso ocurrente, pues el contrato no indica de manera expresa dicha modalidad, así como tampoco constan los demás requisitos, tales como los siguientes: ser concesionario o agente, el depósito y registro del contrato suscrito en el Departamento Internacional del Banco Central y ser víctima de la terminación sin justa causa o de la sustitución por otro concesionario, por lo que dicho medio procede ser desestimado.

**18) Considerando**, que en atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**19) Considerando**, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; Art. 141 Código de Procedimiento Civil; Arts. 1134, 1135 y 1184 Código Civil; Art. 3 Ley núm. 173-66.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por J. Liz, S. A. contra la sentencia civil núm. 040-2011, de fecha 28 de enero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente J. Liz, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Julio M.



Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-  
Vanessa E. Acosta Peralta .-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 183**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrentes:</b>	Genny Sojey Santana Gervacio y Rufino Heriberto Santana Gervacio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Deyby Osirirs Rodriguez Santana.
<b>Recurridos:</b>	Rufino Santana Espiritusanto y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Inés Leticia Cordero Santana, Licdos. Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Castillo Berroa.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Genny Sojey Santana Gervacio y Rufino Heriberto Santana Gervacio**, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 028-0005159-7 y 028-0054134-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, Provincia La Altagracia,

debidamente representada por el Lcdo. Deyby Osirirs Rodriguez Santana, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0070667, con estudio profesional abierto en la casa #106, de la calle Dionisio A. Troncoso, de la ciudad de Higüey, con domicilio *ad hoc* en la avenida Tiradentes esquina calle Fantino Falco, suite #205, segundo nivel, edificio profesional Plaza Naco, del sector Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Rufino Santana Espiritusanto, Margarita Amelia Santana Espiritusanto, Ángela Altagracia Santana Espiritusanto y Ana Heriberta Santana Espiritusanto, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0036578-1, 001-0087023-7, 001-1523932-9, 028-0036577-3 y 001-0064197-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Inés Leticia Cordero Santana, Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Castillo Berroa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0097607-4, 028-0011593-9, 001-0975029-9 y 026-0115943-3, con estudio profesional abierto en común en la calle La Altagracia esquina Ramón A. Pumarol núm. 48, del sector El Laurel, Plaza Loares, segunda planta, de la ciudad de Higüey, y domicilio *ad hoc* en la calle Jonas Salk núm. 105, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza núm. 335-2017-SEEN-00436, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declarando la Inadmisibilidad del recurso de apelación iniciado contra la Ordenanza in voce de fecha 28 de diciembre de 2016 dictada por la jueza de la Cámara Civil y Comercial de Altagracia que ordenó acumular el incidente que hace referencia a la nulidad de la demanda en levantamiento de proceso verbal de oposición, por los motivos.*

**SEGUNDO:** *Condenando a los señores Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados Leticia Cordero Santana, Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Castillo Berroa, quienes han hecho la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan las siguientes actas y documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, de fecha 19 de julio de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 17 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Genny Sojey Santana Gervacio y Rufino Heriberto Santana Gervacio y como partes recurridas Rufino Santana Espiritusanto, Ana H. Santana Espiritusanto, Inés Delfina Santana Espiritusanto, Ángela Altigracia Santana Espiritusanto y Margarita Amelia Santana Espiritusanto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: que en ocasión de una oposición trabada a requerimiento de Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio, a consecuencia de la cual fue interpuesta la demanda en referimiento en levantamiento de oposición incoada por Margarita Amelia, Ángela Altigracia, Inés Delfina, Ana Heriberto y Rufino Santana Espiritusanto contra los ahora recurrentes, en cuyo curso se dictó la ordenanza *in voce*, de fecha 28 de diciembre de 2016, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación, mediante la ordenanza núm. 335-2017-SEN-00436, de fecha 18 de octubre de 2017, ahora impugnado en casación.

2) Laparte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y omisión de estatuir; contradicción de motivos; motivos vagos e imprecisos; **Segundo medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer medio:** Falta de base legal; **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Sexto medio:** Violación a la ley”.

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*En cuanto se refiere a las precedentes conclusiones la jueza de primera instancia falló ordenando acumular el incidente que hace referencia a la nulidad de la demanda en levantamiento del proceso verbal de oposición y al así hacerlo actuó dentro del poder discrecional de administradora del proceso que es una situación que no está sujeta al recurso de apelación por no dejar entrever su fallo cual sería la posición posterior del tribunal; que la facultad de acumulación es una solución implementada por los jueces para garantizar mayor celeridad en los procesos, ya que acumular para luego fallar no implica –en principio- que dicho pedimento ha sido ni acogido ni rechazado, sino que se prorroga la decisión al respecto a un momento procesal en que se hace imposible su apelación sobre el incidente, justo antes de decidir de forma definitiva sobre la suerte del caso. No es una decisión que prejuzga el fondo, y así lo ha determinado el Tribunal Constitucional Dominicano, al plantear que: No constituye una arbitrariedad ni introduce un elemento perturbador en el proceso judicial, violatorio de derechos, la posibilidad de que el juez pueda acumular las excepciones de incompetencia (y cualquier otra decimos nosotros) para fallarlas conjuntamente con el fondo, puesto que esa medida, al no impedir que las partes en el proceso puedan proponer sus conclusiones incidentales y de fondo, no lesiona en modo alguno el derecho (Tribunal constitucional Dominicano. Sentencia TC/0107/13, del 20 de junio del 2013).*

4) En sustento del primer, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución que se le dará al caso, dirigidos contra dicha motivación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* violó el principio de legalidad probatoria, ya que no valoró ninguno de los medios de pruebas preconstituidas, como

tampoco valoró las pruebas directas y específicas que fueron aportadas por la parte recurrente; que desnaturalizó documentos y hechos de la causa; que existe contradicción en sus motivaciones; que la Corte *a qua* evadió referirse sobre las conclusiones incidentales, tanto de incompetencia porque ya el juez de lo principal estaba apoderado de una demanda en validez, así como de sobreseimiento porque ya existía un recurso de apelación y conforme a los poderes del Juez Presidente conferidos por los Arts. 140 y 141 de la Ley 834 de 1978; que la Corte *a qua* solo se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso sin referirse a la contradicción de fallo y de motivos de que adolece la sentencia impugnada; que la Corte *a qua* no explica en modo alguno las razones que la indujeron a tomar su decisión; que la sentencia recurrida es una sentencia interlocutoria ya que el tribunal no solo se limitó a acumular el fallo relativo a la excepción de incompetencia, sino que decretó que el tribunal se encontraba debidamente apoderado; que esta posición de la Corte *a qua* también pone de manifiesto el vicio denominado contradicción de motivos y contradicción de fallos; que la Corte *a qua* le violó el derecho de defensa al no pronunciarse sobre los documentos depositados.

5) De su lado, la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada contra dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que: a) La Corte *a qua* de manera correctísima determinó la inadmisibilidad de dicho recurso en virtud de que estaba dirigido contra una sentencia preparatoria; b) La Corte *a qua* emitió una sentencia donde fundamentó de manera expresa y suficiente su fallo hoy recurrido; c) La Corte *a qua* lejos de haber incurrido en una desnaturalización o errónea aplicación de los hechos, y del derecho, todo por el contrario, ha presentado motivos serios y suficientes y razonable al amparo de la Ley, que justifican plenamente su decisión; d) Del análisis de la sentencia recurrida se puede observar que la corte se enfocó al momento de emitirla al análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada sin violentar el derecho de defensa ni ninguna disposición legal.

6) Del examen de la ordenanza impugnada se verifica que se trató del conocimiento de un recurso de apelación dirigido contra una sentencia *in voce* que rechazó una solicitud de incompetencia planteada en audiencia por la parte demandada en primer grado, que además acumuló un incidente de nulidad para ser fallado con el fondo, otorgó un plazo de 5

días para comunicación de documentos y fijó el conocimiento para una próxima audiencia.

7) Delanálisis de las conclusiones presentadas por la parte recurrente en apelación, hoy recurrente en casación, se comprueba que las mismas fueron dirigidas a solicitar la nulidad absoluta y radical de la demanda en levantamiento de oposición, por lo que si bien la sentencia apelada se refería a una decisión *in voce* con carácter definitivo sobre incidente, puesto que rechazó por un lado una excepción de incompetencia, no menos cierto es que el punto apelado fue dirigido solamente contra la decisión de acumular el fallo de la excepción de nulidad para ser decidida conjuntamente con el fondo; por lo tanto, el fundamento del recurso de apelación atacaba un aspecto evidentemente preparatorio.

8) Encuanto a los argumentos planteados por la parte recurrente, en el sentido de que hubo una violación al derecho de defensa, es preciso indicar que dicho pedimento fue orientado a la no valoración de documentos y argumentos, sin especificar la parte recurrente a qué documentos correspondían tales alegaciones; que además, ha sido decidido por esta Corte de Casación que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales, esta se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes<sup>304</sup>, lo que no ocurrió en la especie, por tanto procede desestimar estos alegatos del recurso de casación por carecer de fundamento.

9) En lo relativo a los argumentos de los recurrentes que se refirieron a que la Corte *a qua* no explica las razones en las que basó su decisión; en la especie se comprueba que al tratarse de una sentencia *in voce*, de naturaleza mixta, cuya única parte que podía ser recurrida en apelación lo era el rechazo de la excepción de incompetencia y no así la disposición de

304 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 918, 30 mayo 2018.

acumular la excepción de nulidad para fallarse con el fondo de la demanda en referimiento, como erróneamente hicieron los recurrentes, por lo tanto las valoraciones dadas por la Corte *a qua* fueron suficientes, coherentes y pertinentes en razón de la inadmisibilidad del recurso de apelación que decidió, sin incurrir en los vicios atacados, por lo que procede desestimar estos aspectos de los medios analizados por carecer de fundamento.

10) Finalmente, en cuanto al medio relativo a que se trata de una sentencia interlocutoria, contrario a lo alegado por la parte recurrente en su memorial de casación, como hemos venido estableciendo, de lo que se trata la ordenanza ahora impugnada es de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, porque si bien la ordenanza no era totalmente preparatoria, sino en un aspecto definitiva sobre incidente de competencia al rechazar una excepción de incompetencia, el fundamento del recurso de apelación fue dirigido exclusivamente a la decisión de acumular la excepción de nulidad, no así a la excepción de incompetencia, por lo que el carácter y alcance del aspecto atacado de la decisión de primer grado devino en preparatorio, y por tanto de forma correcta la Corte *a qua* decidió la inadmisibilidad de este.

11) En ese mismo orden de ideas, al haber declarado la Corte *a qua* inadmisibles la decisión impugnada solo corresponde a la Corte de Casación responder a los pedimentos relativos a establecer si procedía o no el medio de inadmisión decidido, en tal sentido los demás medios argüidos por la parte recurrente que no sean medios de puro derecho, sino relativos a aspectos de fondo que no fueron conocidos ni valorados por la Corte escapan al control de la casación y deben ser declarados inadmisibles, por tratarse de medios propuestos de forma extemporánea.

12) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 1, 5 y 65 Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 141 y 452 Código de Procedimiento Civil.



**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Genny Sojey Santana Gervacio y Rufino Heriberto Santana Gervacio, contra la ordenanza civil núm. 335-2017-SEEN-00436, de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Inés Leticia Cordero Santana, Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Castillo Berroa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 184

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Anita Pimentel Alemán viuda Mejía y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson Juan Herminio Vargas Ballilero.
<b>Recurridos:</b>	Rosemary Priscila Mejía Guerrero y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Andrés de Jesús Méndez Sánchez.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Anita Pimentel Alemán viuda Mejía, Dasiel Mejía Pimentel y Robert Primitivo Mejía Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160780-2, domiciliados y residentes en la calle 2, núm. 17, de los Millones, de esta ciudad, debidamente representados por el Dr. Nelson Juan Herminio Vargas Ballilero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0003584-1, con estudio profesional abierto en la calle Central núm. 24,

ensanche Hermanas Mirabal, municipio y provincia de Montecristi, y ad hoc en la calle 2, núm. 17, de los Millones (Savica), de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rosemary Priscila Mejía Guerrero, Priscila Rosemary Mejía Guerrero y Gretchen Dominican Matilde Mejía Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0871583-0, 001-0871584-8 y 001-087246-0, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle 2, núm. 468, sector Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado apoderado especial al Dr. Andrés de Jesús Méndez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0379124-0, con estudio profesional abierto en la calle Aristides Fiallo Cabral núm. 101-A, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 087/2014, dictada en fecha 31 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia No. 00616/13 de fecha 17 de abril del 2013, relativa al expediente No. 533-12-01553, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por las señoras Rosemary Priscilla Mejía Guerrero, Priscilla Rosemary Mejía Guerrero y Gretchen Dominica Matilde Taniova Scarlett Mejía Guerrero, en contra de los señores Anita Pimentel viuda Mejía, Roberto Primitivo Mejía Pimentel y Dasiel Mejía Pimentel, mediante acto No. 2599 de fecha 26 de agosto del 2013, del ministerial Jorge R. Peralta Chávez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación por las razones indicadas, REVOCA la sentencia apelada, ACOGE la demanda en partición de bienes sucesorales, intentada por las señoras Rosemary Priscilla Mejía Guerrero, Priscilla Rosemary Mejía Guerrero y Gretchen Dominica Matilde Taniova Scarlett Mejía Guerrero contra la señora Anita Pimentel viuda Mejía, mediante No. 1494 de fecha 27 de septiembre del 2012, del ministerial Jorge R. Peralta Chávez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional; TERCERO: ORDENA la partición de los bienes sucesorles fomentados por el señor Primitivo Mejía Heredia, en consecuencia COMISIONA, al magistrado juez Presidente de la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que supervise las labores de partición, así como también para que designe mediante auto tanto al perito como al notario público, para que realicen las labores atinentes a la partición.

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de abril de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 16 de septiembre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala el 18 de mayo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en

C) el acta levantada al efecto, asistidos del secretario, en presencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Anita Pimentel Alemán y compartes, recurrentes; y Rosemary Priscilla Mejía Guerrero y compartes, como recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Rosemary Priscilla Mejía Guerrero y compartes interpusieron una demanda en partición en contra de Anita Pimentel Alemán y compartes sobre los bienes del finado Primitivo Mejía Heredia, quien era el padre de Kemil Alberto Mejía Cruz, también fallecido, y este a su vez era

el padre de las demandantes; el juez de primer grado declaró inadmisibles las demandas por falta de calidad; b) las demandantes originales apelaron dicha sentencia, el cual fue acogido por la alzada, revocando la decisión de primer grado y ordenando la partición de los bienes del finado Primitivo Mejía Heredia, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La recurrente invoca contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **Primero:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, falta de valoración de las pruebas; **Segundo:** Carencia de base legal por no aplicabilidad de los artículos 5, 43 y 46 de la ley 659 sobre Actos del Estado Civil del año 1940.

3) En respuesta a los medios de casación, la recurrida solicita que sea declarado inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con los requisitos del artículo 5 de la Ley 3726, al no haber adjuntado copia certificada de la sentencia impugnada y subsidiariamente que sea rechazado el recurso, por improcedente, infundado, y carente de base legal.

4) Previo a examinar el recurso de casación, procede ponderar la pretensión incidental, formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa tendente a que se declare inadmisibles los recursos, en virtud de que no fue depositada copia certificada de la sentencia recurrida; pedimento que resulta infundado toda vez que del estudio de los documentos que conforman el expediente de que se trata, se advierte que en el mismo figura una copia certificada de la sentencia recurrida en casación, por tanto procede rechazar el medio de inadmisión, valiéndose de la decisión.

5) En cuanto al examen del recurso de casación, en el primer medio los recurrentes alegan que la corte en la decisión impugnada no otorgó una correcta valoración de las pruebas aportadas, toda vez que se limitó a verificar que Kemil Alberto era el padre de las recurridas, cuando el hecho controvertido radica en que este nunca fue reconocido por el señor Primitivo Mejía Heredia, cuyo fallecimiento es el elemento relevante para la apertura de la sucesión.

6) La sentencia impugnada hace constar que a la alzada le fueron aportados las actas siguientes: No. 00944, libro 00825, folio 0146, del año 1976, de la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a nombre de Gretchen Dominica Matilde Taniova Scarlett, hija de los señores Kemil Alberto Mejía Cruz y Dominica Lucía Guerrero de

Mejía; No. 00373, libro 00745, folio 0173, del año 1974, de la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a nombre de Rosemary Priscilla, hija de los señores Kemil Alberto Mejía Cruz y Dominica Lucia Guerrero de Mejía; No. 00374, libro 00745, folio 0174, del año 1974 de la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a nombre de Priscilla Rosemary, hija de los señores Kemil Alberto Mejía Cruz y Dominica Lucia Guerrero de Mejía, las cuales también fueron depositadas ante esta Corte de Casación.

7) La corte *a qua* sostiene en tanto que motivación: *que consta depositado en el expediente el extracto de acta de defunción de fecha 29 de julio del año 2013, correspondiente al señor Kemil Alberto Mejía Cruz, en la que figuran como padres de éste los señores Primitivo Mejía y Rosa Cruz; así como el extracto de acta de matrimonio No. 000047, libro 00030, folio 0085, año 1948, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en la que se hace constar que los señores Primitivo Mejía Heredia (fallecido) y Rosa Julia Cruz, contrajeron matrimonio el 13 de septiembre de 1948, verificándose de la sentencia apelada que por ante el tribunal de primer grado fueron aportados el extracto de acta de defunción correspondiente al señor Primitivo Mejía Heredia, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones del Distrito Nacional y el acta de matrimonio correspondiente a los señores Primitivo Mejía Heredia y Anita Pimentel Alemán (recurrida); que del análisis de dichos documentos es posible establecer que las señoras Gretchen Dominica Matilde Taniova Scarlett, Rosemary Priscilla y Priscilla Rosemary, son hijas del señor Kemil Alberto Mejía Cruz, quien falleció el 29 de julio del 2013, y que el señor Kemil Albero Mejía Cruz, era hijo del señor Primitivo Mejía Heredia, quien falleció el 26 de diciembre del 2007, por lo que el vínculo entre las demandantes y los señores Kemil Alberto Mejía Cruz y Primitivo Mejía Heredia ha sido probado de acuerdo al artículo 1315 del Código Civil. Es que la legitimidad de las señoras Gretchen Dominica Matilde Taniova Scarlett, Rosemary Priscilla y Priscilla Rosemary, viene dada por ser continuadoras jurídicas de su extinto padre Kemil Alberto Mejía Cruz, quien a su vez era sucesor del señor Primitivo Mejía Heredia.*

8) Del examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada haciendo uso del poder soberano que tienen los jueces de fondo en la apreciación de los elementos de prueba que le son

sometidos, lo cual escapa a la censura de la casación, valoró las actas del estado civil que le fueron aportadas acreditando de ellas la filiación existente entre las demandantes y su extinto padre así como el vínculo entre este y el decujus, realizando una correcta valoración de la prueba sin incurrir en desnaturalización, por lo el medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

9) En su segundo medio los recurrentes alegan que existe una demanda en impugnación de filiación paterna fundamentada en que Kemil Alberto, padre de las demandantes, no era hijo ni fue reconocido por el señor Primitivo Heredia, por lo que su declaración de nacimiento es falsa, fraudulenta, improcedente y complaciente, por no haberse observado los requisitos exigidos por la ley para efectuarla.

10) La lectura de la sentencia impugnada evidencia que a la alzada no le fue sometido pedimento alguno tendente a impugnar la validez de las actas que le fueron aportadas de manera que la decisión impugnada no juzgó esos aspectos, por tanto constituye medio nuevo en casación en tanto que la pretensión resulta inadmisibile.

11) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser rechazado.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Anita Pimentel Alemán viuda Mejía, Dasiel Mejía Pimentel y Robert Primitivo

Mejía Pimentel, en contra de la sentencia civil núm. 087/2014, dictada en fecha 31 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Anita Pimentel Alemán viuda Mejía, Dasiel Mejía Pimentel y Robert Primitivo Mejía Pimentel, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Andrés de Jesús Méndez Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 185**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de diciembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Leyda Fernández Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Arcadio Beltré.
<b>Recurrido:</b>	Sergio Antonio Sime Fernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. José A. Acevedo García.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Leyda Fernández Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0308374-1, domiciliada y residente en la calle 2 A, núm. 22, urbanización Los Prados, de la provincia de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el Lcdo. Ramón Arcadio Beltré, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0957817-9, con estudio profesional abierto en la calle Amiama Gómez edificio 5-B, apto. 1-A, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sergio Antonio Sime Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0492689-8 domiciliado y residente en 71 Cary Place, CP 11520, Freeport, New York, Estados Unidos de América y accidentalmente en la calle 20, núm. 26, reparto Peralta, ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. José A. Acevedo García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0132198-6, con estudio profesional abierto en la calle Del Sol 51, modulo núm. 207, segundo nivel, edificio Lamarche, ciudad de Santiago de los Caballeros y ad-hoc en la calle Padre Vicente Aybar núm. 17-A, sector Manganagua, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00487 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por la señora MARÍA LEYDA FERNÁNDEZ CRUZ, contra la sentencia civil No. 00847-2015 de fecha Diecisiete (17) del mes de Enero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señora MARÍA LEYDA FERNÁNDEZ CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO. JOSÉ A. ACEVEDO GARCÍA, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 18 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la señora María Leyda Fernández Cruz, recurrente y el señor Sergio Antonio Sime Fernández, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio tuvo su origen en ocasión a una demanda en partición de bienes incoada por la señora María Leyda Fernández Cruz en contra del señor Sergio Antonio Sime Fernández, sustentada en que ambas partes habían mantenido una relación de hecho durante 6 años; dicha demanda fue rechazada por el juez de primer grado, sustentándose en que los referidos señores no sostuvieron una relación caracterizada por la singularidad durante el tiempo invocado; **b)** que dicha sentencia fue recurrida en apelación y la corte rechazó la acción recursiva, confirmando íntegramente la decisión impugnada, fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Si bien la parte recurrente en sustento de su recurso no establece de manera precisa los medios de casación que invoca, en el desarrollo del memorial de casación se evidencia que denuncia que la corte *a qua* realizó una mala aplicación del derecho y una errónea interpretación de los hechos, toda vez que no tomó en consideración que los derechos que corresponden a la señora María Leyda Fernández Cruz fueron adquiridos al fragor de una convivencia pública y notoria con el recurrido, con quien formalizó un hogar en el cual procrearon un hijo y fomentaron bienes muebles e inmuebles en común; que en esa relación no existió formalidad

legal, sin embargo hubo estabilidad y total apariencia de matrimonio al vivir en una casa propia por más de 9 años, siendo aportados los documentos que acreditaban dicha situación los cuales no fueron ponderados por la alzada; que además, la corte no observó la actitud de mala fe del recurrente, quien presentó como prueba una declaración jurada de unión libre luego de que la recurrente incoara la demanda en partición de bienes de la comunidad y que la relación que el recurrido mantuvo con la señora Dominica del Carmen Mármol terminó, razón por la cual el mismo decidió unirse con la recurrente, por lo que al establecer la corte que dicha relación resultaba ilícita incurrió en una mala aplicación de la ley.

3) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, en síntesis, que la corte *a qua* formó su convicción por medio de los elementos probatorios que fueron aportados por ambas partes y pudo ponderar de manera correcta los hechos, al apreciar que real y efectivamente existía una relación permanente con la señora Dominica del Carmen Mármol por más de 20 años y que existía una relación esporádica con la señora María Leyda Fernández Cruz cuando el recurrido venía de los Estados Unidos al país, razón por la cual el recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

4) La alzada para desestimar el recurso de apelación y confirmar la decisión que rechazó la demanda original en partición de bienes, expresó lo siguiente: “( ) que este tribunal frente a ambas declaraciones juradas presentadas por las partes ha podido constatar que los señores Sergio Antonio Sime Fernández y María Leyda Fernández Cruz, no sostuvieron una relación de hecho caracterizada por la singularidad por el espacio y tiempo estatuidos por la parte demanda, toda vez que según se comprueba en los documentos anteriormente descritos el demandado jura bajo del juramento que ha sostenido una relación conyugal de hecho con la señora Dominica del Carmen Mármol por alrededor de veintitrés (23) años a la fecha de suscribirse el acto descrito precedentemente de fecha 20 de mayo del 2015, es decir, aproximadamente desde el año 1992, esto contrastado con la declaración jurada presentada por la parte demandante que alega ha mantenido una relación bajo los mismos criterios desde el año 2008 al año 2014, de lo que deducimos un período de tiempo de 6 años, lo cual refleja que la falta de singularidad es evidente ( )”.

5) En nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí<sup>305</sup>.

6) La Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: “*las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica*”<sup>306</sup>.

7) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* valoró los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente el acto de declaración jurada de fecha 20 de mayo de 2015, con el cual entendió y asumió que para la época en que alegadamente cursaba el concubinato con la recurrente, el recurrido mantenía una relación

305 SCJ, Segunda Cámara, 17 de octubre de 2001, B. J. núm. 1091.

306 TC/0012/2012 de fecha 9 de mayo de 2012.

consensual con la señora Dominica del Carmen Mármol con quien procreó dos hijas con anterioridad a los eventos esbozados por la recurrente y cuyas actas de nacimiento también fueron analizadas por la alzada; que estos documentos fueron aceptados como prueba útil por dicho tribunal al validar su valor probatorio y de los cuales determinó que en la especie al presentarse dos contextos sobre hechos jurídicos contrapuestos no quedaba configurado el carácter de singularidad que se requiere legalmente para reconocerle derechos y efectos jurídicos a una relación de hecho, con lo cual no se evidencia que dicha alzada al estatuir de la forma en que lo hizo se haya apartado de la legalidad.

8) Ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurrió en la especie, puesto que es evidente que la alzada valoró como medios de pruebas los documentos aportados por las partes y dieron a estos documentos el alcance real de cada uno, y exponiendo los motivos de hecho y derecho que justifican la decisión adoptada, de manera que el fallo impugnado no incurre en desnaturalización ni acusa una insuficiencia de motivos, puesto que los jueces de fondo exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; por vía de consecuencia procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada

por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora María Leyda Fernández Cruz, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00487, dictada el 22 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz- Justiniano Montero Montero -Napo-  
león R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 186**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Morel.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Florentino y Licdo. César Amires Henríquez.
<b>Recurridos:</b>	Ginet Mónica Natalia Jiménez Mercedes y Miguel Antonio Jiménez Mercedes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Neyenka Arisleyda Del León Hart, Licdos. Rhamés Alfonso De Jesús y Blas Cruz Carela.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jimenez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por María Morel dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0030048-8, con domicilio en el apartamento núm. 01 del bloque Ignacio Lorenzo, edificio núm. 10, ubicado en la calle Respaldo Manuela Diez, de la ciudad de Santa Cruz del Seibo; contra la sentencia civil núm. 420-2013, dictada el 22 de noviembre de



2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) Que en fecha 6 de febrero de 2014 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos Florentino y el Lcdo. César Amires Henríquez, abogados de la parte recurrente, María Morel, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) Que en fecha 3 de marzo de 2014 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Neyenka Arisleyda del León Hart, Rhadamés Alfonso de Jesús y Blas Cruz Carela, abogados de la parte recurrida, Ginet Mónica Natalia Jiménez Mercedes y Miguel Antonio Jiménez Mercedes.

(C) Que mediante dictamen de fecha 29 de abril de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que, en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.

(D) Que esta Sala, en fecha 5 de agosto de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por Miguel Antonio Jiménez Mercedes y Ginet Mónica Natalia Jiménez Mercedes contra María Morel, con la intervención de María Elena Castro Rodríguez, durante cuya instrucción la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha 1 de mayo de 2013, dictó la

sentencia incidental núm. 70-A-13 cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*1-RECHAZA la solicitud de comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial hecha por la parte demandante, por improcedente, mal fundado y sobre todo, por no establecer la parte solicitante lo que pretende probar con dichas medidas. 2- RECHAZA la solicitud de sobreseimiento hecha por los abogados que representan a la interviniente voluntaria MARIA ELENA CASTRO RODRIGUEZ, en virtud de no existir un obstáculo o razón valedera que suspenda o paralice la presente demanda en partición. 3- El medio de inadmisión formulado por la parte demandante se reserva y se acumula para decidirlo con lo principal. 4- ACOGE en parte las conclusiones formuladas por los abogados de la demanda e interviniente voluntaria, en consecuencia: A) Ordena la prueba de ADN entre la menor LISMETH MIGUELINA y el finado MIGUEL A. JIMENEZ CHALAS, a fin de demostrar el parentesco de padre e hija. Que dicha prueba la realice el laboratorio Patria Rivas S. A., de la ciudad de Santo domingo, DN. Además, dispone la Exhumación del cadáver de quien en vida se llamó MIGUEL A. JIMÉNEZ CHALAS, a fin de que dicho laboratorio realice los procedimientos de lugar y así pueda determinar el parentesco entre el indicado finado y la menor LISMETH MIGUELINA, nacida en fecha 21 de febrero del año 2013, según su acta de nacimiento registrada bajo el No. 00556, libro 00003-N, folio 0156 del año 2013, de la Oficialía del Estado Civil de la 12va Circunscripción de Santo Domingo Este. B) ORDENA a las autoridades correspondientes prestar la debida colaboración a dicho laboratorio para que pueda practicar la indicada prueba de ADN, la cual debe practicarse también a los demandantes a fin de asegurar de que todos provienen de un mismo padre, ordenando a los demandantes en este sentido prestar la colaboración correspondiente al referido laboratorio para someterse a dicha prueba. C) DISPONE que los costos en que se incurran para realizar las indicadas pruebas sean a cargo de la masa a partir, con la salvedad de que quien haya abonado los gastos lo presente contra factura del presente laboratorio para su liquidación con privilegio a cualquier otra acreencia. D) Dispone la suspensión provisional de los procedimientos hasta tanto el laboratorio practique y envíe a este tribunal los resultados de las referidas pruebas. 5- FIJA a la parte demandante un astreinte consistente en la suma de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) por cada día que transcurra, en caso de que esta se negare o impidiera de*

*cualquier modo la realización del estudio de ADN. 6- ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga. 7-RESERVA las costas del presente incidente a fin de que las mismas corran la suerte de lo principal.*

(F) Que Miguel Antonio Jiménez Mercedes y Ginet Mónica Natalia Jiménez Mercedes, interpusieron recurso de apelación contra la indicada sentencia, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por sentencia civil núm. 420-2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*PRIMERO: Declarando como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ MERCEDES y GINET MÓNICA NATALIA JIMÉNEZ MERCEDES en contra de la sentencia No. 70-2013, de fecha primero (01) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial del Seibo, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforma a la Ley que rige la materia. SEGUNDO: Revocando, cuanto al fondo, en todas sus partes la sentencia No. 70-2013 dictada por la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por haber cesado las causas que dieron lugar a la emisión de las medidas de instrucción dictadas por atacada; TERCERO: CONDENANDO a la señora MARIA MOREL, al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. BLAS CRUZ CARELA, por haberlas avanzado en su mayor parte”.*

(G) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, María Morel, como recurrente, Miguel Antonio Jiménez Mercedes y Ginet Mónica Natalia Jiménez Mercedes, como parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) en el curso de una demanda

en partición de bienes incoada por Miguel Antonio Jiménez Mercedes y Ginet Mónica Natalia Jiménez Mercedes, el tribunal de primer grado ordenó, entre otras medidas, a solicitud de la parte demandante la realización de una prueba de ADN con relación a la menor Lismeth Miguelina, y a solicitud de la parte demandada que se efectuó la misma prueba sobre los demandantes Miguel Antonio Jiménez Mercedes y Ginet Mónica Natalia Jiménez Mercedes, a fin de determinar el vínculo de filiación con el fallecido señor Miguel Antonio Jiménez Chalas, para lo cual también ordenó la exhumación de su cadáver; b) los demandantes, la recurrieron en apelación sosteniendo en suma, que resultaba innecesaria la prueba de ADN por existir a su favor una presunción irrefragable de filiación por ser producto de una unión matrimonial; la corte apoderada, en virtud del efecto devolutivo, revocó íntegramente el fallo en cuestión y rechazó las medidas tendentes a la realización de las pruebas de ADN, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Considerando, que la parte recurrente, María Morel, en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Errónea aplicación de derecho y violación del art. 69 Nos. 4 y 10 de la Constitución Dominicana. Falta de base legal; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y desnaturalización de los documentos. Violación al principio de las costas en el proceso de partición; **Tercer medio:** Violación del art. 141 del Código de Procedimiento civil, insuficiencia de motivos justificativos para su dispositivo.

3) Considerando, que la parte recurrida en su escrito de defensa solicita que sea rechazado el recurso de casación sosteniendo que las medidas y consideraciones tomadas en cuenta por la corte son suficientes y justificativas del dispositivo de la misma por haber tomado en cuenta todo cuanto no fue considerado por el juez de primer grado al momento de emitir su decisión; de manera que la decisión no incurre en los vicios alegados.

4) Considerando, que en sus medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en un error grosero y en desnaturalización de los hechos por señalar que la instancia mediante la cual los demandantes Miguel Antonio Jiménez Mercedes sometieron al tribunal de primera instancia la no objeción a la inclusión como heredera de la menor Lismeth Miguelina se produjo antes de la

fecha en que fue dictada la sentencia de primer grado, sin entender que el tribunal no podía acoger esa instancia por aportarse fuera de los debates y sin haberse notificado, por lo que de admitirse se habría incurrido en violación al derecho de defensa de la menor y de los intervinientes voluntarios consagrado en el artículos 69.4 y 10 de la Constitución; además de que la medida de instrucción implica la realización de la prueba de ADN también con relación a los demandantes, de manera que la no objeción de inclusión de la menor no significaba que ellos no debían practicarse la prueba como erróneamente interpretó la corte, emitiendo únicamente motivos genéricos e insuficientes también en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) Considerando, que sobre los argumentos enunciados, la decisión impugnada determina que las conclusiones incidentales tendentes a la realización de la prueba de filiación paterna fueron expuestas en fecha 20 de marzo de 2013, el depósito de la instancia de no objeción a inclusión de heredera se produjo el 10 de abril del 2013 y la sentencia fue dictada el 1 de mayo de 2005; que el aporte de dicha instancia hacía innecesaria la realización de la prueba de ADN en razón de que los demandantes a través del enunciado documento reconocían la calidad de la menor Lismeth Miguelina como hija del *decujus*; que la corte también estableció que era innecesaria la medida con relación a los demandantes por su condición de hijos nacidos dentro del matrimonio cobijados bajo el amparo de la presunción irrefragable del artículo 312 del Código Civil la cual solo puede ser destruida mediante la acción en desconocimiento de paternidad, sin que se comprobase que se haya ejercido contra los accionantes.

6) Considerando, que en cuanto a la violación al derecho de defensa aludido por la parte recurrente en casación, si bien es cierto que se incurre en este vicio cuando no se respetan en los debates los principios de contradicción, inmediatez, oralidad y publicidad; sin embargo, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en el que vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez excepto cuando el recurso tenga un alcance limitado, que no es el caso; que por efecto de la obligación que corresponde a la Corte de alzada, de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado puede valorar documentos que en la primera instancia no fueron

debatidos, de manera que la ponderación documental efectuada por la corte no comporta violación alguna al derecho de defensa de las partes.

7) Considerando, que en lo relativo a la desnaturalización, esta se configura cuando los jueces de fondo no otorgan a los hechos y documentos de la causa su verdadero sentido y alcance; que en este sentido los motivos de la corte establecen como hechos precisos que debido a la condición de hijos legítimos de los demandantes Miguel Antonio Jiménez Mercedes y Ginet Mónica Natalia Jiménez Mercedes, lo cual no constituyó un hecho controvertido, y, ante la inexistencia de demanda en impugnación de paternidad sobre ellos resultaba innecesario ordenar la prueba de ADN; de manera que la decisión resultó de la interpretación del artículo 312 del Código Civil, que establece como principio de la filiación biológica, una presunción de paternidad que se sostiene en el sentido de que: “el hijo concebido durante el matrimonio, se reputa hijo del marido”; salvo que se efectúe una acción en denegación de esa filiación conforme al postulado normado por el artículo 313 de la misma base legal; por vía de consecuencia, la decisión rendida se encuentra apegada a los cánones legales establecidos y no incurre por lo tanto en la alegada desnaturalización.

8) Considerando, que finalmente respecto a la insuficiencia de motivos, del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en el vicio señalado por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, motivo por el cual se desestiman los medios evaluados y por vía de consecuencia el recurso de casación.

9) Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia, al tenor del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 que a su vez indica la aplicabilidad en el caso del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia, al tenor del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 que a su vez indica la aplicabilidad en el caso del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 312 y 313 del Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Morel contra la sentencia civil núm. 420-2013, dictada el 22 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jimenez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 187**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Josefa Miguelina Ozoria Soto.
<b>Abogados:</b>	Lic. Bernardo Ureña Bueno y Licdas. Ana Collado Tineo.
<b>Recurridos:</b>	Carolina Silva Martino y partes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mascimo De la Rosa.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josefa Miguelina Ozoria Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1577384-8, debidamente representada por los Lcdos. Bernardo Ureña Bueno y Ana Collado Tineo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1166595-6 y 001-1111116-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina José Contreras, condominio plaza Lincoln núm. 105, edificio 2, apartamento núm. 2-D2, ensanche La Julia, de esta ciudad.



En este proceso figura como parte recurrida Carolina Silva Martino, titular del pasaporte núm. 491136953, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, con domicilio de paso en la calle 7ma núm. 14, Mi Hogar, Villa Faro, municipio Este, provincia Santo Domingo; Alejandra Silva Martino, titular del pasaporte núm. 222675437, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, con domicilio de paso en la calle 7ma núm. 14, Mi Hogar, Villa Faro, municipio Este, provincia Santo Domingo; Ramón Francisco Silva Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0034246-0, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, con domicilio de paso en la calle 7ma núm. 14, Mi Hogar, Villa Faro, municipio Este, provincia Santo Domingo; Guillermina Vásquez Mercado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0458849-6, domiciliada y residente en la calle La Fe núm. 44, Los Mina, municipio Este, provincia Santo Domingo, en representación de su hija menor Diana Silva Vásquez; Dominga Josefina Bernard Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0001203-7, domiciliada y residente en esta ciudad, en representación de hija menor Nelsi Leticia Silva Bernard; Orlando Silva Martino, titular del pasaporte núm. NY2446479, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, con domicilio de paso en la calle 7ma núm. 14, Mi Hogar, Villa Faro, municipio Este, provincia Santo Domingo y Emilio Silva Martino, titular del pasaporte núm. 497-230-703, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, con domicilio de paso en la calle 7ma núm. 14, Mi Hogar, Villa Faro, municipio Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Mascimo de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0885532-1, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 217, del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 450, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora JOSEFA MIGUELINA OZORIA SOTO, contra la sentencia civil No. 1023, de fecha 19 del mes de marzo del año 2014, relativa al expediente No. 549-13-02306, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de los señores RAMON*

*FRANCISCO SILVA, LISSY SILVA, CAROLINA SILVA, ORLANDO SILVA, EMILIO SILVA, DIANA SILVA, LETICIA SILVA Y KELVIN SILVA, por haber sido incoado conforme los requisitos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo del mismo lo ACOGE en parte, y actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la Sentencia recurrida en cuanto a la inadmisibilidad, rechazando la demanda exclusivamente respecto a la alegada sociedad de hecho pretendida por la señora JOSEFA MIGUELINA OZORIA SOTO, al tenor de las consideraciones indicadas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en parte de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de enero de 2015, en el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de septiembre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 5 de octubre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de la parte recurrida y en ausencia del abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:**

**1)** En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Josefa Miguelina Ozoria y como recurridos Carolina Silva Martino y compartes;

que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Josefa Miguelina Ozoria Soto, en su propio nombre y en representación de sus hijos menores, interpuso una demanda en partición de bienes sucesorales en contra de Carolina Silva Martino y compartes, sustentada en que mantuvo una relación de concubinato con el finado Ramón Viterbo Silva Mata, desde el año 1995 hasta la fecha de su muerte el 5 de mayo de 2013; dicha demanda fue declarada inadmisibile por el juez de primer grado respecto de la demandante por falta de calidad y acogida en cuanto a sus hijos menores mediante la sentencia núm. 1023, dictada en fecha 19 de marzo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; b) que la demandante interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue acogido en parte y en virtud del efecto devolutivo revocó la decisión de inadmisibilidat y rechazó la demanda en cuanto a Josefa Miguelina Ozoria Soto; decisión que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La recurrente invoca contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **Primero:** Violación al artículo 55 numeral 5 de la Constitución; **Segundo:** Violación al sagrado derecho a la defensa, consagrado en el artículo 69 numeral 4; **Tercero:** Violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva que debe primar en todo proceso y por ante cualquier jurisdicción, consagrado en los arts. 68 y 69 de la Constitución; **Cuarto:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia recurrida, en violación a lo consagrado en el artículo 69 de la Constitución; **Quinto:** Falta de motivación de la sentencia recurrida; **Sexto:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho.

3) La recurrida solicita que sea rechazado el recurso, sosteniendo que la corte realizó una perfecta interpretación y aplicación de la ley y la jurisprudencia al fallar como lo hizo.

4) A pesar de que la parte recurrente ha intitulado seis medios de casación en estos únicamente desarrolla tres vicios casacionales, los cuales serán analizados; que estos se refieren en primer lugar a una alegada violación al derecho de defensa, luego aduce falta de valoración de las pruebas y por último desnaturalización de los hechos y transgresión a la Constitución, por inobservancia del artículo 55.4.

5) En el primer aspecto la recurrente alega que al negársele hacer uso de las pruebas testimoniales le fue violado su derecho de defensa; en ese sentido, la decisión evidencia que la corte *a qua* para desestimar la medida de informativo testimonial se sustentó por un lado en la jurisprudencia combinada con los artículos 73 y 100 de la Ley 834 del 15 de julio de 1976 que establece la facultad a cargo de los jueces de fondo ordenar o desestimar la medida, en otro orden por entender que de la documentación aportada se podía adoptar la decisión.

6) Ha sido juzgado por esta Sala mediante decisiones reiteradas, que cuando una de las partes solicita que se ordene un informativo testimonial, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlo si su convicción se ha formado por otros medios de prueba presentes en el proceso, y, la negativa o rechazo a tal solicitud no constituye violación al derecho de defensa; que se ha comprobado que el órgano jurisdiccional actuó dentro de la facultad discrecional que le es atribuida sin que esto constituya una vulneración al debido proceso que comprende el derecho de defensa, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

7) En el segundo y tercer aspecto, la recurrente alega que la corte no ponderó los medios de pruebas aportados que demuestran que la relación reúne los requisitos establecidos en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, sino que desnaturalizando los hechos exponiendo de manera contraria a la realidad, incurriendo con ello además en una falta de motivos.

8) La corte *a qua* estableció en el fallo impugnado como sustento de la decisión lo siguiente: *esta Corte ha procedido a comprobar si la alegada unión existente cumple con los requisitos ya citados, estableciéndose de los documentos que se encuentra depositados en el expediente que la señora JOSEFA MIGUELINA OZORIA SOTO, alega que inició su relación consensual hace 18 años, según Declaración Jurada de Reconocimiento de Unión de Hecho, de fecha 17 de junio del año 2013, suscrita por ante el DR. ROBERTO DE JESUS ESPINAL, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, habiendo procreado durante la misma tres hijos, tal y como se comprueba mediante los actos de nacimiento señalados en otra parte de esta sentencia, pero que por otra parte alegan los recurridos que durante la unión consensual del señor RAMON VITERBO SILVA*

*MOTA con la señora JOSEFA MIGUELINA OZORIA SOTO, el mismo sostuvo condiciones que con la recurrente y con las cuales también procreó hijos; que en ese sentido, se encuentran depositadas en el expediente las actas de nacimiento de: KEVIN, nacido el 18 del mes de abril del 1999, hijo de los señores RAMON VITERBO SILVA MOTA y LUZ ESTHER VARGAS BELTRE; DIANA, nacida el 21 del mes de mayo del 1998, hijo de los señores RAMON VITERBO SILVA MOTA y GUILLERINA VASQUEZ MERCADO; NELSI LETICIA, nacida el 07 del mes de octubre del 2008, hijo de los señores RAMON VITERBO SILVA MOTA y DOMINGA JOSEFINA BERNARD ESPINAL; DARIELA, nacida el 29 del mes de julio del 2004, hijo de los señores RAMON VITERBO SILVA MOTA y JOSEFA MIGUELINA OZORIA SOTO; WILLIAMS, nacido el 06 del mes de marzo del 1996, hijo de los señores RAMON VITERBO SILVA MOTA y JOSEFA MIGUELINA OZORIA SOTO; RONALDO nacido el 11 del mes de septiembre del 2003, hijo de los señores RAMON VITERBO SILVA MOTA y JOSEFA MIGUELINA OZORIA SOTO; que de lo anterior resulta que ciertamente durante la unión consensual del señor RAMON VITERBO SILVA MOTA con la señora JOSEFA MIGUELINA OZORIA SOTO, éste también mantenía otras uniones de las cuales le nacieron hijos, por lo que dicha unión no reúne los requisitos de singularidad y una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad, por lo que en el presenta caso lo que procede es, no declarar inadmisibile la demanda por falta de calidad de la demandante, señora JOSEFA MIGUELINA OZORIA SOTO, por no haber probado que aportó en la fomentación de los bienes adquiridos durante la relación consensual, como lo estableció el juez a quo en su sentencia, sino el rechazo de la demanda en partición en lo que respecta a la señora JOSEFA MIGUELINA OZORIA SOTO, por no haber probado que su unión consensual con el señor RAMON VITERBO SILVA, cumple los requisitos ya señalados, para dar por establecida la misma.*

9) En ese tenor, si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas;

b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí<sup>307</sup>[1].

10) La Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: *“las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica”*<sup>308</sup>[2].

11) Es evidente, de los motivos transcritos que para decidir la corte *a qua* estableció la necesidad de probar la existencia de la unión consensual singular, resaltando en sus motivaciones los requisitos establecidos mediante precedente jurisprudencial y el artículo 55 de la Constitución Dominicana, que afianza la unión singular como vínculo familiar, normativas que fueron correctamente utilizadas para sustentar su decisión y determinar la inexistencia del vínculo generador de derecho.

12) Ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que la

307 <sup>[1]</sup> SCJ, Segunda Cámara, 17 de octubre de 2001, B. J. núm. 1091.

308 <sup>[2]</sup> TC/0012/2012 de fecha 9 de mayo de 2012.

recurrente sostuvo ante los jueces del fondo una relación de 18 años con el señor Ramón Viterbo Silva Mota; sin embargo, ante la alzada fueron aportadas diversas de actas de nacimiento correspondientes a hijos de este último procreados con personas diferentes a la recurrente, durante el tiempo en que alegadamente transcurrió el concubinato.

13) La corte ante el aporte documental efectuado, realizó su juicio entendiendo que el requisito de singularidad necesario para configurar una relación de hecho no se encontraba presente, otorgando a estos documentos el alcance real de cada uno y exponiendo razones válidas que justifican la decisión adoptada, de manera que el fallo impugnado no incurre en desnaturalización ni acusa de insuficiencia de motivos, permitiendo a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; por vía de consecuencia procede desestimar los aspectos analizados y con ello el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josefa Miguelina Ozoria Soto, contra de la sentencia civil núm. 450 dictada en fecha 4 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Josefa Miguelina Ozoria Soto, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Mascimo de la Rosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 188**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Paulino Lantigua Adames.
<b>Abogado:</b>	Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla.
<b>Recurrida:</b>	Margarita Morillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Felix Vásquez Paredes.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Paulino Lantigua Adames, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0008760-3, domiciliado y residente en la autopista Río San Juan/Cabrera, sin número, del municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 191-16, dictada el 27 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 17 de noviembre de 2016 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla, abogado de la parte recurrente Paulino Lantigua Adames, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 6 de diciembre de 2016, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Felix Vásquez Paredes, abogado de la parte recurrida Margarita Morillo.

(C) que mediante dictamen de fecha 8 de junio de 2017 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta Sala, en fecha 15 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por Margarita Morillo contra Paulino Lantigua Adames, decidida mediante sentencia núm. 00555-2014 de fecha 8 de septiembre de 2014 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada Paulino Lantigua Adames, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado. SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la Demanda en Partición de Bienes incoada por

Margarita Morillo en contra de Paulino Lantigua Adames; mediante el Acto No.0133/2014, de fecha 03 de abril del 2014, del ministerial Julio Cesar De La Cruz María, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; por haber sido hecha de conformidad con la normativa vigente. TERCERO: Rechaza la supra indicada demanda en partición de bienes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a las razones externadas en otras parte de la presente decisión. CUARTO: Condena a Margarita Morillo al pago de las costas, no ordenando su distracción por no haber sido solicitadas. QUINTO: Comisiona la ministerial Victor Manuel Álvarez Almanzar, Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; para la notificación de la presente decisión”.

(F) que la parte demandante, señora Margarita Morillo interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís por sentencia civil núm. 191-16, de fecha 27 de julio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, promovido por la señora MARGARITA MORILLO, por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por la ley. SEGUNDO: En cuanto fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 00555-2014, de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. TERCERO: ORDENA la partición de los bienes referidos en el ordinal segundo de la presente sentencia en una proporción de un 50% para cada uno. CUARTO: Designa como Juez Comisario, al Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. QUINTO: Designa como Notario Público de la partición al DR. AMABLE RAFAEL GRULLÓN SANTOS, por ante el cual tendrán lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición de dichos bienes, así como también el establecimiento de la masa activa y pasiva, para la formación y sorteo de los lotes. QUINTO: Ordena a las partes depositar una terna de candidatos a peritos, con sus generales, y datos crediticios de su competencia profesional, para hacer

el informe pericial correspondiente. SEXTO: Provee a las partes para que utilicen el procedimiento establecido por la ley, para la liquidación y partición de los referidos bienes propiedad de los señores PAULINO LANTIGÜA ADAMES y MARGARITA MORILLO. SÉPTIMO: Compensa las costas del procedimiento”.

(G) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Paulino Lantigua Adames, recurrente, y Margarita Morillo, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el litigio tuvo su origen en ocasión a una demanda en partición de bienes incoada por la señora Margarita Morillo en contra del señor Paulino Lantigua Adames, sustentada en que ambas partes habían mantenido una relación de hecho desde 1988 hasta 2013; dicha demanda fue rechazada por el juez de primer grado, sustentándose en que no le fue demostrada la existencia de una relación consensual durante el tiempo invocado; b) la parte demandante recurrió en apelación la referida sentencia, la cual fue revocada y por el efecto devolutivo la corte de apelación acogió la demanda original, ordenando la partición y liquidación de los bienes, decisión esta última que fue objeto del recurso que nos ocupa.

2) Considerando, que la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo medio:** Omisión del artículo 102 del Código Civil, referente a lo entendido como domicilio; **Tercer medio:** Mala aplicación del artículo 55 de la Constitución dominicana.

3) Considerando, que además de los medios enunciados, el recurrente persigue la inclusión de documentos sometidos por primera vez en casación; que de su parte, la recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso de casación por improcedente y carente de sustentación legal.

4) Considerando, que en primer orden procede ponderar la solicitud de inclusión de documentos nuevos sustentada en que se refieren a la violación de principios de orden público, como son los derechos de la familia, por lo que estima que deben ser admitidos.

5) Considerando, que en razón a la naturaleza de la vía recursoria de la casación, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los documentos nuevos que no se han hecho valer ante los jueces del fondo, no son admisibles en casación, salvo que se trate de una situación que concierna al derecho de defensa en el que la parte afectada haya incurrido en defecto, ya que es de principio que el objeto de la casación consiste en determinar si el derecho ha sido aplicado correctamente; por tanto, no es posible la valoración de los documentos aludidos por no encontrarse en la excepción esbozada.

6) Considerando, que en los demás medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte de apelación no tomó en cuenta que la unión que mantuvo con la señora Margarita Morillo no reúne las condiciones establecidas por la jurisprudencia; que estos no tuvieron una vida familiar estable y duradera con profundos lazos de afectividad, sino que fue irregular debido a las infidelidades del señor Paulino Lantigua Adames, lo que extingue la posibilidad de que dicho vínculo sea considerado como un concubinato; que no se estableció en apelación la convivencia continua y estable bajo un mismo techo, compartiendo un mismo domicilio, sino que solo se comprobó una relación laboral; que al considerar que existía un concubinato la corte de apelación no le otorgó el verdadero significado al concepto de domicilio establecido en el artículo 102 del Código Civil e hizo una errónea interpretación de una situación de hecho incongruente con la institución de la familia y contraria al artículo 55 de la Constitución dominicana.

7) Considerando, que la corte de apelación sustentó su decisión en los motivos siguientes:

*“Que, la parte recurrida, no niega la existencia de los bienes alegados por la contraparte al ser interrogado; ni aportó ningún medio de prueba para rebatir las declaraciones de los testigos, ni los medios de prueba escritos, aportados por la parte recurrente. [...] Que, de los documentos depositados y por las declaraciones de los testigos, así como del contexto general en que se produjeron las declaraciones de ambas partes, quedaros*

*establecidos, entre otros, los siguientes hechos: 1) Que entre los señores Margarita Morillo y Paulino Lantigua Adames, existió una relación consensual, durante la cual constituyeron una sociedad de hecho, de la que nacieron dos hijos; Que con sus altas y bajas, con algunos distanciamientos, a consecuencia de la conducta de la parte recurrente, la pareja se mantuvo unida por más de quince (15) años, pero además, que durante su unión consensual, y fruto del trabajo común, la pareja adquirió: una casa de blocks de dos niveles, enclavada en un solar de tres tareas, ubicado en Río San Juan – Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; 2) Una finca de ciento setenta y cinco (175) tareas, ubicada en el ámbito de la parcela número 911 del D. C. 3 del Municipio de Río San Juan; y una casa ubicada en San José de Las Matas, respecto de la cual el recurrido manifestó en audiencia no tener interés alguno. [...] Que, habiéndose establecido que la pareja conformada por los señores Paulino Lantigua Adames y Margarita Morillo, vivieron una unión consensual, con carácter estable, procreando hijos, sin impedimento legal conforme al artículo 55 de la Constitución, procede acoger el recurso de apelación, y revocar la sentencia apelada.”*

8) Considerando, que si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí<sup>309</sup>.

---

309 SCJ, Segunda Cámara, 17 de octubre de 2001, B. J. núm. 1091.

9) Considerando, que la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: *“las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica”*<sup>310</sup>.

10) Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación determinó que entre las partes en litis existía una relación consensual que reunía las condiciones jurisprudencialmente establecidas, puesto que de los documentos que le fueron sometidos así como de las medidas de informativo y comparecencia personal celebradas, comprobó que los señores Paulino Lantigua Adamas y Margarita Morillo, vivieron una unión consensual, con carácter estable, procreando hijos, sin impedimento legal conforme al artículo 55 de la Constitución.

11) Considerando, que de lo anterior se colige que la corte *a qua* determinó que el vínculo existente entre los señores Paulino Lantigua Adamas y Margarita Morillo consistía en una relación pública, notoria y de convivencia por más de 15 años, lo que los identificaba como un hogar de hecho, que genera derechos y obligaciones; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la interpretación realizada por la alzada en nada se apartó del sentido del concepto de domicilio contenido en el artículo 102 del Código Civil, ni del artículo 55 de la Constitución, máxime cuando este último en su numeral 5 reconoce las uniones de hecho, por lo que al ordenar la partición actuó conforme a derecho, y por consiguiente, procede rechazar los medios de casación examinados y con ellos el presente recurso de casación.

12) Considerando, que al tenor del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, tiene aplicación el 131 del

310 TC/0012/2012 de fecha 9 de mayo de 2012.

Código de Procedimiento Civil, por lo que procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una litis de carácter familiar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Paulino Lantigua Adames, contra la sentencia civil núm. 191-16, dictada el 27 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.



## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 189

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Helena Hiraldo Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ruddy Álvarez Suero.
<b>Recurrido:</b>	Oscar Euridicys Rodríguez Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Minaya Salas.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Helena Hiraldo Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0019573-0, domiciliada y residente en la calle Francisco Quintana núm. 19, municipio de Villa Bisonó, Navarrete; contra la sentencia civil núm. 00418/2009, dictada el 15 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que el 5 de febrero de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Ruddy Álvarez Suero, abogado de la parte recurrente Helena Hiraldo Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que el 12 de marzo de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Rafael Minaya Salas, abogado de la parte recurrida Oscar Euridicys Rodríguez Reyes.

C) que mediante dictamen del 25 de mayo de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en partición de bienes, incoada por la señora Helena Hiraldo Rodríguez contra el señor Oscar Euridicys Rodríguez Reyes, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 898, de fecha el 24 de abril de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara el defecto contra la parte demandante, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en partición, interpuesta por la señora HELENA HIRALDO RODRÍGUEZ, contra el señor OSCAR EURIDICYS RODRÍGUEZ REYES, por carente de objeto; **TERCERO:** Condena a la señora HELENA HIRALDO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. RAFAEL MINAYA SALAS, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”.

E) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la señora Helena Hiraldo Rodríguez, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dicho recurso por sentencia civil núm. 00418/2009, de fecha 15 de diciembre de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“ÚNICO:** RECHAZA, por improcedente e infundada, la reapertura de los debates solicitada, por la recurrente señora Helena Hiraldo Rodríguez. **PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora HELENA HIRALDO RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 898, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del dos mil ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor OSCAR EURIDICYS RODRÍGUEZ REYES, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por improcedente e infundado y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos. **TERCERO:** CONDENA a la señora HELENA HIRALDO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción, a favor del LICDO. RAFAEL MINAYA, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas en su totalidad”.

F) que esta Sala el 14 de octubre de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

G) esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Helena Hiraldo Rodríguez, recurrente, y Oscar Euridicys Rodríguez Reyes, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 24 de febrero de 1996, los señores Oscar Euridicys Rodríguez Reyes y Helena Hiraldo Rodríguez contrajeron matrimonio

bajo el régimen de la comunidad legal de bienes; b) que en fecha 25 de febrero de 1998, mediante acto de estipulaciones y convenciones convinieron el divorcio por mutuo consentimiento y establecieron que durante su matrimonio no fomentaron bienes muebles e inmuebles, ni deudas en común que compartir, siendo admitida la demanda en divorcio mediante la sentencia civil núm. 390 de fecha 23 de abril 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) que el pronunciamiento del referido divorcio fue registrado en fecha 12 de mayo de 1998; d) que en fecha 25 de julio de 2007, Helena Hiraldo Rodríguez, interpuso una demanda en partición de bienes contra Oscar Euridicys Rodríguez Reyes, mediante acto núm. 275/2007, instrumentado por el ministerial Carlos Rafael Cabrera, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Bisonó, la cual fue rechazada por el juez de primer grado; e) que no conforme con dicha decisión, Helena Hiraldo Rodríguez interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora criticado en casación.

2) Considerando, que la parte recurrente Helena Hiraldo Rodríguez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de motivación, ausencia de base legal. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Quinto medio:** Exceso de poder. **Sexto medio:** Violación a la ley.

3) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* realizó un verdadero análisis de todas las acciones fallidas intentadas por la recurrente, iniciando desde la demanda en partición entre concubinos, hasta las dos demandas en nulidad de divorcio y nulidad parcial del acto de estipulaciones y convenciones, todo ponderado y analizado con apego a la ley; b) que la parte recurrente lo único que ha pretendido con sus demandas es distraer a la justicia con litigios infundados, pues la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, siempre salvaguardando el derecho de defensa de la recurrente; c) que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo y la recurrente tanto en primer grado como ante la corte de apelación ha reiterado la existencia de unos bienes fruto de la relación matrimonial, sin que demostrara cuales

eran esos bienes, cuando desde el momento en que se concertó el acto de estipulaciones de divorcio se estableció la inexistencia de una masa a partir; d) que los jueces de la corte no se apartaron de las peticiones de las partes.

4) Considerando, que en el presente caso se establecerá un orden lógico propio para su correcta valoración distinto al establecido por el recurrente, iniciando por el segundo medio; que en un primer aspecto, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* no fundamentó su sentencia en el índice real de las pruebas que le fueron aportadas, puesto que el inventario contenía 16 documentos y no 10 como erróneamente lo hizo constar la alzada.

5) Considerando, que con relación al alegato de falta de ponderación de documentos, el estudio del fallo impugnado revela que en las páginas 6 y 7 de la referida decisión, ciertamente la corte *a qua* hizo constar el depósito de 10 documentos, sin embargo, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que la recurrente efectivamente aportara pruebas adicionales a las enunciadas por la alzada con la finalidad de acreditar sus pretensiones y que se obviara su ponderación, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

6) Considerando, que en un segundo aspecto la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* conoció el fondo de la demanda sin darle cumplimiento a la medida que se encontraba pendiente sobre la comparecencia personal de la parte, razón por la cual fue pronunciado el defecto en su contra en violación a su sagrado derecho de defensa.

7) Considerando, que de lo expuesto precedentemente, se evidencia que la recurrente en este punto dirige sus alegatos contra la decisión dictada por el tribunal de primer grado; en ese sentido, cabe destacar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que por lo tanto, la violación denunciada en el aspecto examinado resulta inadmisibles por no

estar dirigida contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación.

8) Considerando, que en el desarrollo de su primer, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en un primer aspecto, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, toda vez que para adoptar su decisión se fundamentó en dos sentencias ajenas al proceso y consideró que al tratarse de la cosa juzgada de lo civil se obstaculizaba la partición, vulnerando con ello las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, el cual establece que siempre puede pedirse la partición a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario.

9) Considerando, que la alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada que rechazó la demanda original en partición de bienes de la comunidad, expresó lo siguiente: “que al rechazar la demanda en nulidad de las referidas estipulaciones, así como la demanda en nulidad de divorcio, ambas demandas fueron planteadas sobre la base de que en las estipulaciones de referencia se consignó por error, la declaración de la no existencia de bienes muebles e inmuebles comunes y con vocación a ser divididos, por lo cual esa declaración al efecto, no solo resulta del acto de estipulaciones en cuestión, sino que al ser objeto de sendas litis, resulta también de sentencias que al respecto tienen, la autoridad definitiva y absoluta a cosa juzgada, entre los señores Oscar Euridicys Rodríguez Reyes y Helena Hiraldo Rodríguez”.

10) Considerando, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

11) Considerando, que en el presente caso, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para adoptar su decisión la corte *a qua* valoró los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente el acto de estipulaciones de fecha 25 de febrero de 1998, mediante el cual los señores Helena Hiraldo Rodríguez y Oscar Euridicys Rodríguez Reyes convinieron el divorcio por mutuo consentimiento y declararon que durante su unión matrimonial no fomentaron bienes muebles e inmuebles, ni deudas en común que compartir; que además fue ponderado por la

alzada, que la recurrente demandó la nulidad tanto del referido acto de estipulaciones así como la nulidad de la sentencia que admitió el divorcio entre los esposos, de lo cual evidenció que ambas demandas fueron rechazadas y que a su vez adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin que se demostrara con los documentos aportados que los bienes pertenecientes al señor Oscar Euridicys Rodríguez Reyes, cuya partición se perseguía, fueran adquiridos durante la unión matrimonial que existió entre la recurrente y el recurrido, análisis efectuado conforme a la soberana apreciación de los hechos de que gozan los jueces de fondo y cuya alegada desnaturalización no se verifica en la especie.

12) Considerando, que conviene precisar, que si bien al tenor del artículo 815 del Código Civil a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario, dichas disposiciones están supeditadas a la existencia de un patrimonio que efectivamente pueda ser distribuido, sin embargo, cuando la corte *a qua* estableció que en el caso en cuestión no procedía la partición, hizo un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades, por tanto, al formular este razonamiento no se apartó de la legalidad; que en ese sentido, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

13) Considerando, que en el segundo aspecto de los medios analizados la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, toda vez que estableció que los esposos estipularon no haber dejado bienes a partir y sin embargo indicó, que siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario, por lo que al fallar como lo hizo dejó desprovista de motivos su decisión.

14) Considerando, que conforme jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las

comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada<sup>311</sup>, lo que no ocurre en la especie, ya que el fallo impugnado revela que la motivación que se señala como contradictoria no fue parte del razonamiento decisorio ofrecido por la alzada, por lo que procede desestimarlo.

15) Considerando, que en el desarrollo de su quinto y sexto medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* falló *extra petita* y en violación de la ley, al establecer en su decisión que la demanda versaba sobre una partición entre concubinos cuando en realidad no lo es; que la alzada actuó en confusión, ya que, el hecho de que fueran mencionados los requisitos de una sociedad de hecho fruto de un concubinato no cambia la naturaleza de la demanda original.

16) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita<sup>312</sup>.

17) Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció lo siguiente: "(...) que la recurrente invoca como fundamento de la masa de bienes a partir, a la vez que el matrimonio entre ella y el recurrente (...) el concubinato público, notorio, estable y no ilícito continuado después de la disolución del matrimonio; que la comunidad de bienes a partir o tiene por causa como situación jurídica el matrimonio o tiene por causa como situación de hecho el concubinato (...) que en la especie invocando ella ante el juez *a quo* el matrimonio como causa de esa masa de bienes comunes, es sobre ese fundamento que debe ser resuelta la litis (...)" ; que por lo precedentemente indicado, no se advierte que la alzada haya fallado más de lo que le fue pedido, puesto que de la motivación transcrita se advierte que la corte *a qua* actuó dentro del ámbito procesal de su apoderamiento, el cual como hemos indicado, lo constituía la partición

---

311 SCJ 1ra. Sala núms. 1706, 31 de octubre de 2018, Boletín inédito; 2163, 30 de noviembre de 2017, Boletín inédito; 56, 19 de marzo de 2014, B.J. 1240; 4, 5 de diciembre de 2012, B.J. 1225.

312 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1238, de 27 de julio de 2018, B. J. Inédito



de los bienes de la comunidad legal fomentada entre la recurrente y el recurrido, la mención de la denominación concubinato no altera lo decidido que su contexto general desarrolla que lo que existía era una relación matrimonial, por tanto, no se advierte la trascendencia del aspecto invocado como vicio casacional, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

18) Considerando, que finalmente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de hacer un juicio de derecho determina, que la alzada ponderó adecuadamente los documentos aportados al debate y les otorgó su verdadero sentido y alcance, además de aportar en sustento de su decisión motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo que los argumentos expuestos por la recurrente en los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

19) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 815 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Helena Hiraldo Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 00418/2009, de fecha 15 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rafael Minaya Salas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 190

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Jiménez Sandoval.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wander David Deño Concepción.
<b>Recurridos:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Johdanni Camacho Jáquez, Pedro P. Yermenos Forastieri, Óscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Jiménez Sandoval, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0044753-1, domiciliado y residente en la avenida Charles de Gaulle, núm. 17, sector Cansino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al

Lcdo. Wander David Deño Concepción, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1151963-3, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Henríquez Ureña, núm. 39, Gazcue, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como partes recurridas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de servicio público organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la avenida Sabana Larga, núm. 1, esquina San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general, el señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0405194-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 10, núm. C-11, sector Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con estudio de elección abierto en la calle Luis F. Thomén, Torre Ejecutiva Gapo, núm. 110, suite 702, séptimo nivel, de esta ciudad; y Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas, ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, el señor Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Óscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1480200-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario, núm. 60, Milenium Plaza, suite 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 132, dictada el 6 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor RAFAEL JIMENEZ SANDOVAL contra la sentencia civil No. 101, dictada en fecha Dieciocho (18) del mes de Enero del año Dos Mil Doce (2012) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), por haber sido interpuesto conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, supliendo los motivos por los dados por esta Corte; TERCERO: CONDENA al señor RAFAEL JIMENEZ SANDOVAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOHDANNI CAMACHO JAQUEZ, PEDRO DOMINGUEZ Y ROBERT MARTINEZ VARGAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente Rafael Jiménez Sandoval, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2013, en donde la parte recurrida Seguros Banreservas, S. A., invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2013, en donde la parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2013, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B Esta Sala, en fecha 8 de abril de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

**LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,**  
**CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, el señor Rafael Jiménez Sandoval, recurrente; y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Seguros Banreservas, S. A.; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 15 de marzo de 2008, ocurrió un incendio en la avenida Las Américas, núm. 28, donde resultó afectado el establecimiento comercial “Repuestos Rafael”, propiedad del señor Rafael Jiménez Sandoval; b) que a consecuencia de ese hecho, en fecha 12 de agosto de 2008, el señor Rafael Jiménez Sandoval, demandó en reparación de daños y perjuicios a EDEESTE, S. A., con oponibilidad de sentencia a Seguros Banreservas, S. A., ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 101, dictada el 18 de enero de 2012, rechazó la referida demanda; c) que contra dicho fallo, el entonces demandante, Rafael Jiménez Sandoval, interpuso formal recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual a través de la sentencia civil núm. 132, dictada el 6 de marzo de 2013, ahora recurrida en casación, rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

2) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que hemos tenido a la vista los documentos que fueron presentados ante el juez a-quo (...); que de dichos documentos se desprende (...) que en fecha Veintisiete (27) del mes de Marzo del año Dos Mil Ocho (2008), el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, expidió Certificación en donde hace constar que después de evaluar y analizar los vistos y los considerandos, concluye que: (...) 2) que no se pudo determinar la causa que dio origen a este siniestro (incendio), por falta de evidencias (...); que en el presente caso por las documentaciones aportadas por las partes,

así como las declaraciones de los testigos presentados en audiencia de fecha Veintisiete (27) del mes de Mayo del año Dos Mil Diez (2010), ante el juez a-quo, las cuales son contradictorias en sí mismas, esta Corte es de criterio, que aunque la parte recurrente probó el daño el cual solicita le sea reparado, no probó que el mismo haya sido ocasionado por la cosa supuestamente perteneciente a la parte recurrida, la empresa EDEESTE, S.A., ya que no se pudo determinar cuál fue la causa de dicho hecho y que la recurrida tenga la guarda del tendido eléctrico que dice la parte recurrente, señor RAFAEL JIMÉNEZ SANDOVAL, originó el incendio y que por ende esté comprometida su responsabilidad civil (...); que por todos los motivos precedentemente expuestos y habiendo constatado esta Corte que en el caso ocurrente las partes en litis, en especial, el demandante original hoy recurrente, no ha aportado los elementos probatorios que justifiquen sus pretensiones, procedía que la demanda originaria interpuesta en la especie fuera rechazada en todas sus partes, como correctamente decidió el juez a quo, razones por las cuales esta Alzada estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata (...)."

3) El señor Rafael Jiménez Sandoval, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **Único medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos, motivos erróneos y contradictorios. Desnaturalización de los documentos y de las declaraciones de los testigos de la causa.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no tomó en cuenta el alcance de las declaraciones de los testigos presentados por la recurrente, ya que del conjunto de los testimonios expuestos se pudo comprobar que el incendio que destruyó el local propiedad del recurrente se debió a las chispas que emanaban del transformador "palo de luz" próximo al inmueble afectado; que la alzada desnaturalizó los documentos de la causa al ignorar la certificación de fecha 30 de marzo 2009, emitida por la Superintendencia de Electricidad, donde se establece que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), es la propietaria del tendido eléctrico de la zona donde se produjo el siniestro; que la decisión adoptada por la corte *a qua* carece de motivos y razonamientos suficientes que le permitan satisfacer los requisitos de validez establecidos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la sentencia atacada fue dictada en total apego a lo dispuesto por el artículo 141 de Código de Procedimientos Civil, ya que expone de forma clara las razones por las cuales la corte *a qua* adoptó su decisión; que en la especie, el recurrente y demandante original, no logró demostrarle a la alzada la participación activa del flujo eléctrico, ni las circunstancias del accidente que pudieran comprometer la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), por lo que deben desestimarse los alegatos de la parte recurrente.

6) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que el hecho que dio origen a la litis que ocupa nuestra atención, lo es el incendio donde resultó afectado el negocio del señor Rafael Jiménez Sandoval, el cual ocurrió en la avenida Las Américas, núm. 28, esquina Juan Goico Alix; que la responsabilidad aludida en el presente caso nace del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, al disponer el mismo que uno es también responsable del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser una cosa la energía eléctrica que alegadamente ocasionó que se incendiara el inmueble donde opera el negocio del ahora recurrente.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que para que pueda operar la presunción de responsabilidad establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada consagrada en el citado artículo 1384-I del Código Civil, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora del daño y que la misma esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa; que el demandante original y actual recurrente aduce que el hecho generador del incendio de su negocio fue a causa de las chispas emanadas del transformador propiedad de la recurrida próximo al local incendiado, sin embargo, al examinar la sentencia ahora impugnada no se evidencia que ese hecho fuera fehacientemente demostrado ante la corte *a qua*, puesto que la causa del incendio no pudo ser determinada conforme se hizo constar en la certificación de fecha 27 de marzo del año 2008, expedida por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, la cual fue debidamente valorada por la corte *a qua*; así las cosas, tal y como retuvo la alzada, al no



demostrarse la casusa del incendio no quedó establecida la participación activa de la cosa (energía eléctrica) cuya guarda está a cargo de EDEESTE, S. A., es decir, que no fue acreditado que el incendio se produjera a raíz de la energía eléctrica distribuida por la indicada empresa.

8) Es oportuno señalar que no basta con que se alegue que la causa del accidente se debió a la energía eléctrica a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sino que en cada caso, el demandante debe demostrar que la participación activa de la cosa fue lo que indudablemente causó el daño invocado, no pudiendo hacer descansar el éxito de su demanda exclusivamente en la presunción de responsabilidad que recae en las empresas distribuidoras de energía eléctrica; que en el presente caso, según consta en el fallo impugnado, no fue suficientemente establecido que el daño haya sido ocasionado por la energía eléctrica propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), ya que no se pudo comprobar la causa de dicho hecho, por lo tanto, no resultaban aplicables las disposiciones del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, tal y como juzgó la alzada razón por la cual procede desestimar los argumentos expuestos en ese sentido por la parte recurrente.

9) En lo que respecta al alegato del recurrente de que la corte *a qua* no tomó en cuenta el alcance de las declaraciones de los testigos, esta Corte de Casación es de criterio que cuando los jueces del fondo restan valor probatorio a las declaraciones de los testigos por considerarlas contradictorias y basan su decisión en los hechos y circunstancias de la causa que consideran más convincentes, como ha ocurrido en la especie, lo hacen en el ejercicio del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de la prueba, lo que constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; que en efecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y no tienen obligación de reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras; y también son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún, cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez o no a las declaraciones obtenidas mediante informativo testimonial, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación

de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se evidencia que ocurrió en el presente caso, aspectos estos que como se ha indicado escapan al control de la casación salvo desnaturalización, la que no se retiene en la especie, en tal sentido, el alegato expuesto por el recurrente en el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) En cuanto al alegato de que la sentencia impugnada carece de motivos que satisfagan los requisitos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que conforme al contenido del indicado texto legal, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, careciendo de fundamento el vicio de falta de motivos denunciado por la parte recurrente.

11) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Jiménez Sandoval, contra la sentencia civil núm. 132, dictada el 6 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Rafael Jiménez Sandoval, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Roberto Martínez Vargas, Johdanni Camacho Jáquez, Pedro P. Yermenos Forastieri, Óscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.

Yo, **César José García Lucas**, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que a continuación se transcribe, es copia fiel y conforme al original que reposa en el expediente, la cual expido a solicitud de parte interesada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 191

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R.
<b>Recurrida:</b>	Chemicals Laboratories Pharmaceutical.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos D. Gómez Ramos y Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308-6 y 047-0108866-0, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 26-A, ciudad de La Vega, y domicilio ad hoc en la calle José Brea Peña, núm. 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la empresa Chemicals Laboratories Pharmaceutical, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle B, residencial Santa María, provincia La Vega, debidamente representada por el señor Nelson Francisco Peralta Trinidad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108353-9, domiciliado en la ciudad de La Vega, quien tiene como abogados apoderados al Lcdo. Carlos D. Gómez Ramos y al Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0174019-5 y 001-0089058-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Chefito Batista, núm. 15, ciudad de La Vega, y domicilio ad hoc en la calle Profesor Emilio Aparicio, casi esquina Máximo Áviles Blonda, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 289/2012, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 77 de fecha primero (1ro) de enero del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por las razones expuestas y en consecuencia procede a confirmar en todas sus partes, la sentencia civil No. 77 de fecha primero (1ro) de enero del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Vega; TERCERO: Condena a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Carlos David Gómez Ramos, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de abril de 2013, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B Esta Sala, en fecha 9 de diciembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes comparecieron, quedando el asunto en estado de fallo.

C Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), recurrente; y como recurrida Chemicals Laboratories Pharmaceutical; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 5 de noviembre de 2010, se produjo un alto voltaje dentro de las instalaciones de la empresa Chemicals Laboratories Pharmaceutical, lo que provocó la avería de varios equipos electrónicos propiedad de la indicada empresa; b) que a consecuencia de ese hecho, en fecha 31 de enero de 2011, Chemicals

Laboratories Pharmaceutical, demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE), ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante sentencia civil núm. 77 de fecha 18 de enero de 2012, acogió la referida demanda, resultando la demandada condenada al pago de la suma de RD\$2,000,000.00, más un interés mensual del 1.5% de la indicada suma a partir de la interposición de la demanda; c) que contra dicho fallo, la entonces demandada, Edenorte, S.A., interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 289/2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que por las declaraciones tanto de la parte recurrida así como de las declaraciones del testigo acompañadas por los documentos depositados, la corte pudo establecer que efectivamente la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), como consecuencia de su investigación por una supuesta anomalía en el medidor, tal y como se comprueba por el informe de comprobación No. 000339 levantado en fecha diez (10) de agosto del 2010, mediante acta No. VPN-348 (...) procedió a cambiar el medidor a los fines de investigación, y luego del proceso se determinó que no hubo manipulación, al conectarlo de nuevo hubo una mala conexión, hecho que así también lo corroboró el testigo, declaraciones que le merecen entero crédito por sinceras a la corte (...); que del análisis de las pruebas presentadas en el proceso, esta corte ha podido establecer que la causa objetiva del accidente se debió a un corto circuito que provocó la nueva instalación del medidor cuando en la instalación hubo mal manejo de parte de los técnicos empleados por la empresa al interconectar indebidamente los cables eléctricos, los cuales provocaron que se encendieran los cables de las líneas del contador (...), y esta a su vez afectaron todos los equipos eléctricos que se encontraban conectados y funcionando en el laboratorio, por lo que fuera de toda duda procede declarar la responsabilidad civil de la empresa recurrente por los daños y perjuicios a causa del corto circuito que produjo que se quemaran todos los equipos eléctricos que se encontraban conectados

así como los medicamentos que sufrieron desperfectos al descomponerse (...); que aceptar las pretensiones de la recurrente sería contradecir el espíritu y la esencia del artículo 1315 del Código Civil (...); que tal y como lo señala el juez a-quo en el caso de la especie la responsabilidad civil relacionada con los daños causados por la energía eléctrica en aplicación del artículo 1384, el cual consagra en el párrafo 1ro., una responsabilidad civil a cargo del guardián de la cosa inanimada, en donde el guardián de la cosa inanimada solo se libera de su responsabilidad probando una causa extraña, tales como: la fuerza mayor, la falta de la víctima o, el hecho de un tercero o la transferencia válida de la guarda a otra persona (...) que es criterio de esta corte que los jueces son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tiene que motivar sus decisiones respecto de las apreciaciones que ellos hagan de los daños; que al haber hecho el juez a-quo una correcta interpretación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho esta corte procede hacer suyas las demás motivaciones de la sentencia por estar de acuerdo con las mismas por lo que en consecuencia procede confirmar en todas sus partes la sentencia hoy impugnada”.

3) La Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDE-NORTE), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución. **Tercer medio:** Violación al derecho del debido proceso, al artículo 69 de la Constitución, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de garantías judiciales. **Cuarto medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder.

4) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* incurrió en violación a una serie de principios constitucionales, entre los que se encuentra el principio de legalidad establecido en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución, toda



vez que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil no establece ninguna formalidad para la interposición del recurso de apelación incidental; que al declarar de forma oficiosa la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, la alzada desconoció el principio de igualdad entre las partes y falló de forma extra petita, lo que constituye una modificación a los términos que deben regir los debates, así como una vulneración al derecho de contradicción y al derecho de defensa; que el fallo impugnado adolece además del vicio de exceso de poder, el cual deriva de la usurpación de las atribuciones privativas del poder legislativo, pues como la ley no sujeta el recurso de apelación incidental a formalidad alguna, la decisión que declara la inadmisibilidad del recurso es arbitraria por desconocer la ley.

5) La parte recurrida se defiende de los indicados agravios alegando en su memorial de defensa, esencialmente, que la parte recurrente no especifica en qué consisten las violaciones alegadas con respecto a la sentencia impugnada, ya que solo se limita a señalar que el recurso de apelación incidental instituido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil no está sujeto a formalidad alguna, sin embargo, en la especie, no existe ningún recurso de apelación incidental, solo el recurso de apelación interpuesto por la misma Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en tal sentido, deben rechazarse dichos argumentos por estar mal fundados.

6) Del estudio del aspecto examinado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que los agravios que la parte recurrente pretende hacer valer contra el fallo impugnado se refieren a cuestiones que no tienen ninguna relación con la decisión adoptada por la corte *a qua*, la cual, contrario a lo invocado por la hoy recurrente, no estatuyó sobre recurso de apelación incidental alguno, ni para desestimarlos ni para declararlos inadmisibles.

7) Según consta en el fallo impugnado, contrario a lo ahora alegado, la alzada se limitó única y exclusivamente a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), que era el único recurso del que estaba apoderada dicha alzada, procediendo en ese sentido a confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por lo que los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto analizado no ejercen

ninguna influencia sobre la decisión adoptada en el fallo impugnado y por tanto resultan inoperantes para la anulación del referido fallo.

8) En el segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* estableció que las partes aportaron los documentos en apoyo de sus pretensiones, sin embargo, no señala las piezas que en efecto fueron depositadas; que tal omisión impide a la Suprema Corte de Justicia reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia impugnada.

9) La parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación al aspecto ahora examinado.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, en efecto, ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado por el motivo invocado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

11) En sustento del tercer aspecto de los medios de casación, la recurrente señala, que al confirmar el pago de un interés mensual, la corte *a qua* inobservó que el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311 (Sic), que establecía el interés legal, y que además el artículo 24 de la referida ley permite a las partes contratar el interés a pagar, razón por la cual no existe el interés legal.

12) La parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación al aspecto ahora examinado.

13) En cuanto a lo alegado sobre este aspecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto como alega la recurrente, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario

y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es, que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; que en el presente caso, el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de un interés de 1.5% mensual, el cual fue confirmado por la corte *a qua*; que en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) Con relación a la alegada desnaturalización de los hechos denunciada también por la parte recurrente en el cuarto aspecto de sus medios de casación, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>313</sup>; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la causa del alto voltaje que afectó los equipos eléctricos propiedad de la recurrida Chemicals Laboratories Pharmaceutical, se debió a la instalación inadecuada del medidor por parte de los empleados de Edenorte, S. A.; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó correctamente en los documentos de la litis que le fueron depositados y en los informativos testimoniales hechos a solicitud de las partes, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

313 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

15) En el desarrollo del quinto y último aspecto de sus medios de casación, la recurrente alega, en esencia, que la sentencia criticada carece de motivaciones suficientes y adecuadas que le permitan satisfacer los requisitos dispuestos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

16) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto, alegando, que el órgano *a qua* proveyó su sentencia del sostén legal necesario para justificar su decisión, por lo que la sentencia impugnada cuenta con motivaciones suficientes y razonables.

17) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

18) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66,

67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1153 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 289/2012, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Carlos D. Gómez Ramos y del Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno -

Yo, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que a continuación se transcribe, es copia fiel y conforme al original que reposa en el expediente, la cual expido a solicitud de parte interesada a los 27 días del mes de noviembre del año 2019.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 192

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Evelina Feliz Juan.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leuterio Parra Pascual.
<b>Recurrido:</b>	Virgilio González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón M. Cepeda Mena.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Evelina Feliz Juan, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1347003-3, domiciliada y residente en la calle Ignacio Agramonte núm. 309, Las Malvinas, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el Lcdo. Leuterio Parra Pascual, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0562038-9, con domicilio profesional

abierto en la avenida Rómulo Betancourt esquina Dr. Defilló núm. 1452, apto. 2-B, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Virgilio González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0558537-6, domiciliado y residente en la calle Caracas núm. 130, sector San Carlos de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Ramón M. Cepeda Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0292783-7, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez núm. 41, plaza royal, suite 307, tercer piso (Paesa), sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 088/2014, dictada el 31 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación, contra las sentencias 1387 de fecha 30 de noviembre del 2011, relativa al expediente No. 034-11-01270, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 0158/2012 de fecha 16 de febrero del 2012, relativa al expediente No. 037-11-00109, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos por el señor Virgilio González, en contra de la señora EVELINA FELIZ JUAN, mediante actos Nos. 284/2012 y 285/2012 ambos de fecha 8 de mayo del 2012, instrumentados por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conformes a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación contra la sentencia No. 1387 de fecha 30 de noviembre del 2011, relativa al expediente No. 034-11-01270, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes dicha sentencia, por las razones antes expuestas; TERCERO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación contra la sentencia No. 0158/2012 de fecha 16 de febrero del 2012, relativa al expediente No. 037-11-00109, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, SUPRIME el literal c del ordinal segundo de dicha sentencia, en consecuencia RECHAZA la solicitud de reparación de daños y perjuicios, por los motivos ut supra indicados, confirmando dicha sentencia en los demás aspectos; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de mayo de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de julio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 26 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Evelina Feliz Juan, recurrente, y Virgilio González, recurrido; verificando esta Sala del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) que en fecha 4 de septiembre de 2000, Evelina Feliz Juan (en calidad de propietaria) y Virgilio González (en calidad de inquilino), suscribieron un contrato de alquiler sobre el inmueble ubicado en la calle Caracas núm. 130, sector San Carlos; b) que la señora Evelina Feliz Juan interpuso dos demandas, la primera consistente en una



demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo; y la segunda relativa a una demanda en violación de acuerdo, desalojo y reparación de daños y perjuicios, ambas contra el señor Virgilio González; c) que con motivo de las indicadas demandas, la Primera y Cuarta Salas de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictaron las sentencias núms. 1387 y 0158/2012, de fechas 30 de noviembre de 2011 y 16 de febrero de 2012, respectivamente, mediante la primera, se declaró la resciliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes y el desalojo del señor Virgilio González del inmueble alquilado, y a través de la segunda, se declaró la ejecución del contrato, el desalojo del señor Virgilio González y el pago de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), por los daños morales ocasionados a la actual recurrente; d) que contra dichos fallos, el señor Virgilio González interpuso formales recursos de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia núm. 088/2014, de fecha 13 de enero de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual fusionó ambos recursos, rechazó el interpuesto contra la sentencia núm. 1387, antes indicada y en cuanto a la sentencia núm. 0158/2012, antes mencionada, acogió parcialmente el recurso y suprimió el literal c ordinal segundo de la citada sentencia relativo al monto de indemnización.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*que la demandante original y hoy recurrida solicitó condenar al señor Virgilio González, al pago de la suma de RD\$500,000.00, a título de indemnización por daños y perjuicios, en ese sentido, esta Corte es del criterio de que si bien es posible establecer una falta a cargo del recurrente (no entregar el inmueble en el tiempo acordado), no es posible retener la existencia del perjuicio, pues la recurrida se limita a solicitar indemnización por daños y perjuicios sin indicar en qué consisten tales daños y sin aportar prueba alguna que demuestre que como consecuencia de la actitud del recurrente haya sufrido algún daño que deba ser resarcido, y es un principio general del derecho que quien reclama en justicia no solamente tiene que alegar sino además probar, según la máxima jurídica incumbit probatorio, principio que ha sido plasmado por nuestro legislador en el artículo 1315 del Código Civil, que si bien el incumplimiento contractual da lugar a daños y perjuicios, en el caso de la especie el contrato cuya*

*ejecución se solicitó tiene su origen en un contrato de alquiler cuya rescisión ha sido ordenada por sentencia y dispuesto el desalojo del inquilino del inmueble ocupado. Entiéndase que el espíritu mismo de las acciones emprendidas por la propietaria del inmueble lo único que persiguen es el desalojo del inquilino, lo cual, en definitiva es lo que se ha ordenado, no advirtiéndose en este caso daño que deba ser resarcido, por lo que en este aspecto procede revocar la sentencia apelada (...).*

3) La señora Evelina Feliz Juan, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio de casación: **Único medio:** Mala interpretación de la ley.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* al dictar su decisión hizo una mala interpretación de la ley al confundir los ámbitos de aplicación de la responsabilidad contractual con la responsabilidad cuasidelictual, ya que la falta del recurrido consistió en no desocupar el inmueble en el momento de la llegada del término del contrato de alquiler.

5) La parte recurrida, alega que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, “para que exista necesariamente una falta contractual, debe tratarse de una convención sinalagmática de que ambas partes estén en la obligación de sostener una a la otra, y lo cual no se encuentra reflejado en la especie”.

6) Para que exista responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; asimismo, por regla general, para la retención de cualquier tipo de responsabilidad civil, sea esta de carácter contractual, delictual o cuasidelictual, es necesaria la demostración de un perjuicio y este debe ser debidamente probado ante los jueces del fondo, encontrándose exceptuados de esta demostración únicamente aquellos contratos que incluyen una cláusula penal, así como aquellas obligaciones amparadas en el artículo 1153 del Código Civil, que no es el caso.

7) En la especie, de la lectura del fallo atacado se establece que la corte *a qua*, contrario a lo denunciado por la recurrente, no decidió el asunto sobre la base de que se había incurrido en una falta de carácter contractual, delictual o cuasidelictual, en el incumplimiento del contrato de que se trata, sino que el sentido de sus motivaciones fueron que, no obstante

demostrarse la falta del recurrido por la no entrega del inmueble en el tiempo pactado por las partes, la señora Evelina Feliz Juan, no pudo señalar ante la corte de apelación el perjuicio o prueba alguna que “demuestre que como consecuencia de la actitud del recurrente haya sufrido algún daño que deba ser resarcido, y es un principio general del derecho que quien reclama en justicia no solamente tiene que alegar, sino además probar (...)”.

8) En ese sentido, constituye un principio general del derecho que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y que en la especie, independientemente del tipo de responsabilidad civil que se reclama el perjuicio no fue debidamente probado.

9) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos en la depuración de la prueba, y su apreciación escapa al ámbito competencial de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización<sup>314</sup>, que no es el medio ahora denunciado; que al entender la corte que no fue probado el perjuicio y la recurrente no haber demostrado eficientemente su existencia, dicha alzada ha actuado correctamente dentro de sus facultades, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Evelina Feliz Juan, contra la sentencia civil núm. 088/2014, de fecha 31 de enero

314 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1588, 28 de septiembre de 2018, Boletín Inédito.

de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Evelina Feliz Juan, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Ramón M. Cepeda Mena, abogado de la parte recurrida, Virgilio González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 193

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana Antonia Fernández.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan de Dios Méndez González y Lic. Fidel A. Batista Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Aurelio Encarnación Mora.
<b>Abogados:</b>	Dres. Elías de los Santos Ramírez y Bartolo Ogando Suberví.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Antonia Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0079411-1, domiciliada y residente en la calle Ana-caona, núm. 5, sector Mirador Norte, provincia San Juan, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Juan de Dios Méndez González y Lcdo.

Fidel A. Batista Ramírez, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina Trinitaria, núm. 20, provincia San Juan.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Aurelio Encarnación Mora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0026268-9, domiciliado y residente en la provincia San Juan, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Elías de los Santos Ramírez y Bartolo Ogando Suberví, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0052893-1 y 012-0005970-5, con estudio profesional abierto ad hoc en la calle El Conde esquina Santomé, edificio Palamara, apartamento 211, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00053, dictada el 21 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 del mes de diciembre del 2013, por la señora Ana Antonia Fernández, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Juan de Dios Méndez González y al Lic. Fidel A. Batista Ramírez, contra la sentencia civil No. 322-13-00358, de fecha 20 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 del mes de diciembre del 2013, por la señora Ana Antonia Fernández, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Juan de Dios Méndez González y al Lic. Fidel A. Batista Ramírez, contra la sentencia civil No. 322-13-00358, de fecha 20 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos. TERCERO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 12 de septiembre de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de mayo de 2011, en donde indica dejar al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 29 de junio de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Antonia Fernández, y como parte recurrida Aurelio Encarnación Mora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que la señora Ana Antonia Fernández alegando haber sostenido una relación de hecho con el señor Aurelio Encarnación Mora, lo demandó en partición de bienes, rechazando el tribunal apoderado dicha acción; **b)** no conforme con dicha decisión, la demandante interpuso recurso de apelación que rechazó la alzada mediante la sentencia ahora atacada en casación.

2) Es procedente previo a examinar los méritos de los vicios desarrollados en los medios en que se fundamenta el presente recurso de casación, valorar la excepción de nulidad del recurso de casación formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que: (i) no le fue notificado en cabeza del emplazamiento el auto emitido por el Presidente, (ii) la recurrente no hizo elección de domicilio en esta ciudad.

3) En relación al primer vicio de nulidad, consta en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, el acto núm. 603/2014, de fecha 18 de agosto de 2014, por medio del cual, contrario a lo señalado por la peticionaria, se advierte que le fue notificado el auto

que autorizó a la recurrente a emplazarle, por lo que sus pretensiones en este sentido resultan improcedentes.

4) En lo que respecta al segundo vicio de nulidad, si bien la recurrente indica en su memorial de casación y en el acto de emplazamiento antes descrito, que es residente en el municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, sin establecer elección de domicilio en esta ciudad, no es menos válido que cuando, como en el caso, se trata de un vicio de forma regido por el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, debe demostrarse el agravio ocasionado por la irregularidad invocada. En el caso, en vista de que la parte recurrida constituyó abogado dentro del plazo legal y produjo sus medios de defensa en tiempo oportuno, procede rechazar la excepción de nulidad invocada, valiéndose esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) También pretende la parte recurrida en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, texto que dispone que el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de 30 días, a partir de la notificación de la sentencia, plazo que en aplicación de los artículos 66 de la referida normativa y el 1033 del Código de Procedimiento Civil, es franco y debe ser aumentado en razón de la distancia, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros o fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia.

6) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 546-2014, instrumentado el 8 de julio de 2014, por Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento de San Juan de la Maguana, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

7) En la especie, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 8 de julio de 2014, en su domicilio, sito en la calle Anacaona núm. 5, sector Mirador Norte, de la provincia y municipio de San Juan de la Maguana, conforme se verifica del acto de notificación de



sentencia antes citado, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el jueves 8 de agosto de 2014, plazo que aumentado en 6 días, en razón de la distancia de 187.5 kilómetros que media entre el domicilio de la recurrente y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el jueves 14 de agosto de 2014; que al ser interpuesto el recurso el 8 de agosto de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil. En tal sentido, la solicitud planteada carece de fundamento y por tanto se desestima, procediendo al examen del recurso de casación.

8) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a derechos fundamentales y/o constitucionales establecidos en la Constitución (art. 55, numerales 5 y 11); **segundo:** sentencia con motivación manifiestamente infundada.

9) En el desarrollo de un primer aspecto de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en los vicios denunciados, toda vez que demostró tener una sociedad de hecho con el hoy recurrente con todas las características que ha señalado la jurisprudencia; que contrario a las motivaciones de la alzada, las declaraciones ofrecidas por la señora Margarita Patria Ramírez, se contradicen, ya que dice que la casa se construyó en el 1997 y fue comprada en el 1995 y 1996, no obstante, según acto de venta dicha propiedad se compró el 27 de marzo de 2005. Además, alega que no fue ponderado el testimonio del señor Geraldo Familia quien manifestó conocer a la recurrente y que construyó la vivienda junto al recurrido, que incluso le llegó a ver haciendo trabajos de construcción.

10) En su memorial de defensa, la parte recurrida pretende el rechazo de los indicados medios de casación.

11) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada la alzada aportó los motivos siguientes: "...que los señores Aurelio Encarnación Mora y Ana Antonia Fernández, fueron pareja consensual desde el año 2006 hasta el año 2011; que de conformidad con el tribunal de primer grado la recurrente Ana Antonia Fernández no ha probado una relación estable, singular y pública, con el recurrido Aurelio Encarnación, ya que la simple declaración jurada no constituye una prueba fehaciente;

que sí ha podido comprobar según acto bajo firma privada de fecha 27 de marzo del año 2005, que Aurelio Encarnación Mora es titular del derecho de propiedad de una casa con tres habitaciones, ubicada en la calle 5 casa No. 5 del señor Mirador, San Juan de la Maguana; que conforme a la prueba testimonial de la testigo Margarita Patria Ramírez Jiménez, sostuvo con el recurrido una relación consensual de 14 años y el solar de dicha construcción se compró en el año 1996 y terminaron la casa en el año 1997, testimonio que le merece credibilidad a esta corte, no dándole valor a los testimonios de Gerinerto (*sic*) Familia y Roberto Gerardo de los Santos, por no ser precisos en torno al tiempo en que se adquirió dicha propiedad; (...) que no se ha demostrado a esta corte, ni tampoco en el primer grado, que el inmueble ubicado en la calle 5 de la casa No. 5 del Mirador Norte de San Juan de la Maguana, haya sido obtenido en el transcurso de la unión consensual entre el recurrido y el recurrente; y por el contrario la testigo Margarita Patria Ramírez Jiménez, ha declarado a esta corte que dicho inmueble fue adquirido mientras existió la relación consensual con ella; no refutándose esto con elementos de pruebas convincentes por la parte recurrente (...).”

12) En relación a los argumentos de la recurrente en el sentido de que demostró tener una relación de hechos con el recurrido, cabe destacar que la alzada al adoptar su razonamiento decisorio no desconoció el vínculo consensual existente entre estos, lo que razonó la alzada fue que no se le había demostrado que el inmueble objeto de la partición había sido fomentado y obtenido en el transcurso de la unión consensual, en consecuencia, no se advierte el vicio denunciado.

13) Por otra parte, ha sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aun cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización<sup>315</sup>.

---

315 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 11 diciembre 2013, B. J. 1237.

14) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte le otorgó validez a las declaraciones de Margarita Patria Ramírez Jiménez en el informativo testimonial, celebrado ante la corte, de las cuales dedujo que el bien en litis fue adquirido mientras el hoy recurrido mantenía una relación de concubinato con dicha informante y no en el tiempo en que formó su relación con la actual recurrente, descartando la alzada las declaraciones ofrecidas por los otros informantes, por considerar que no fueron precisos en el tiempo en que se fomentó la propiedad. En ese sentido, la corte actuó dentro de su poder soberano de apreciación de los hechos y de las pruebas sometidas al debate, motivo por el que es lo oportuno desestimar los medios objetos de análisis por ser improcedentes.

15) En el desarrollo de otro aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el medio de inadmisibilidad planteado por el hoy recurrido sustentado en que no se le notificó acto de emplazamiento, fue suplido con el desglose y depósito del acto de notificación.

16) Al observar la sentencia impugnada se advierte que el planteamiento incidental al que hace referencia la recurrente fue solicitado por la parte recurrida, quien no ha expresado objeciones en ese sentido, siendo condición *sine qua non* para recurrir en casación tener interés en la anulación del fallo recurrido; que el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación<sup>316</sup>.

17) En la especie, carece de interés la recurrente para reclamar el aspecto señalado, por cuanto invoca una violación que concierne a otra parte en el proceso, por lo que la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo<sup>317</sup>; que al verificarse la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una pretensión pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibile el aspecto denunciado.

316 SCJ Salas Reunidas núm. 3, 3 julio 2013, B. J. 1232.

317 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 15 agosto 2012, B. J. 1221.

18) En el desarrollo de un último aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte transgrede el artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, toda vez que se ejecutó en su vivienda un embargo ejecutivo en virtud de un pagaré notarial, no obstante haberse notificado mandamiento de pago en la residencia del recurrido, siendo los abogados del acreedor los mismos que defienden al recurrido en la demanda en partición, de lo que se advierte una trama para despojarla de sus derechos.

19) El estudio de la sentencia impugnada revela que los señalamientos antes citados no constan que hayan sido planteados ante la corte o que esta hiciera apreciaciones en ese sentido, sin que tampoco se observe del acto de su recurso de apelación aportado en ocasión del presente recurso de casación, haber sostenido dicha postura y que fuera omitida su ponderación por la alzada; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido presentado por la parte interesada mediante conclusiones o en los motivos de su recurso de apelación<sup>318</sup>; que siendo así las cosas, las supuestas violaciones a las que hace referencia la recurrente, versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado, resultando en consecuencia inadmisibles.

20) Considerando, que no estando presentes los agravios imputados a la sentencia impugnada, lo procedente es rechazar el recurso de casación.

21) Considerando, que conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de

---

318 SCJ 1ra. Sala núm. 194, 29 febrero 2012, B. J. 1215.

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Antonia Fernández, contra la sentencia núm. 319-2014-00053, dictada en fecha 21 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 194**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Cristina De la Rosa y Elena De la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Aquino Ortiz.
<b>Recurrida:</b>	Felicia Leónidas García.
<b>Abogada:</b>	Licda. Corina Alba De Senior.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristina de la Rosa y Elena de la Rosa, domiciliadas y residentes en la calle Respaldo los Rieles, sector Los Alcarrizos Viejos, de esta ciudad, debidamente representadas por el Lcdo. Francisco Aquino Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0023948-0, con estudio profesional abierto en la calle María Montéz núm. 92-A, Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Felicia Leónidas García, titular del pasaporte núm. 03111250, domiciliada y residente en la calle

Sonido del Tren núm. 15, sector Los Alcarrizos Viejos, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, debidamente representada por la Lcda. Corina Alba de Senior, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo, esquina Francisco Prats Ramírez, edificio Eny, núm. 7, apartamento 201-202, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 599, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las señoras Cristina de la Rosa y Elena de la Rosa, contra la sentencia civil marcada con el No. 01089, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de la señora Felicia Leónidas García, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo lo rechaza, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; Tercero: Condena a la parte recurrente, señoras Cristina de la Rosa y Elena de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Corina Alba de Senior, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de octubre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 18 de noviembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos

del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Cristina de la Rosa y Elena de la Rosa, recurrentes y Felicia Leónidas García, recurrida; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: (a) en fecha 12 de marzo de 2011, Felicia Leónidas García demandó a Cristina de la Rosa y Elena de la Rosa en lanzamiento de lugar, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado; (b) no conforme con dicha decisión Cristina de la Rosa y Elena de la Rosa interpusieron formal recurso de apelación, el cual terminó con la sentencia hoy recurrida en casación.

2) La parte recurrente, plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Motivación falsa o errónea; **Segundo medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y del derecho.

3) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por las recurrentes, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley; en ese sentido el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificada por la Ley núm. 491-08– exige el depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada en casación, a pena de inadmisibilidad; dicho requerimiento no fue satisfecho en la especie ya que sólo se depositó una fotocopia de la sentencia recurrida sellada por el ministerial Juan J. Aquino S., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en razón de que la certificación requerida en el citado texto legal es aquella que realiza la secretaría del tribunal que emite la sentencia dando constancia de que se



trata de una copia idéntica al original que figura en su protocolo, lo que no sucede en este caso.

4) En estas condiciones no es posible admitir el recurso de que se trata, en consecuencia, procede declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Cristina de la Rosa y Elena de la Rosa, sin necesidad de estatuir respecto de los medios de casación propuestos.

5) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el recurso por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### FALLA:

**ÚNICO:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Cristina de la Rosa y Elena de la Rosa, contra la sentencia civil núm. 599, dictada el 27 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 195**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 18 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Macao Beach Resort, Inc.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roberto González Ramón.
<b>Recurrido:</b>	The Bank of Nova Scotia.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Macao Beach Resort, Inc., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con la leyes de Nevis, con su domicilio social y asiento principal ubicado en Unit núm. 10, Springates East, Government Road, Charlestown, Nevis de los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representada por el Lcdo. Roberto González Ramón, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202567-3, con estudio profesional abierto en la Plaza Caney II, segundo nivel, local núm.

15, Carr. Friusa-Río Bávaro del municipio de Higüey de la provincia La Altagracia y *ad-hoc* en la calle Profesor Esteban Suazo núm. 78, urbanización Antilla del sector La Feria, Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, The Bank of Nova Scotia, entidad financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá y con domicilio fijado en la República Dominicana en la cuarta planta del edificio Scotiabank, ubicado en una de las esquinas formadas por la av. 27 de Febrero y Winston Churchill del Distrito Nacional, debidamente representado por su vicepresidente de soporte de negocios, señor Gastón Fernando Battiato, argentino, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral dominicana núm. 402-2063126-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, con estudio profesional abierto en común en el edificio marcado con el núm. 52 de la calle Mustafá Kemal Atatürk del ensanche Naco del Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 98/2011 de fecha 18 de abril de 2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 18 de abril de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda incidental en Nulidad de Mandamiento de Pago por Violación al artículo 149 de la Ley 6186, por haber sido interpuesta conforme al derecho;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA la presente demanda por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción;* **CUARTO:** *ORDENA la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan como depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia: **a)** el memorial de casación de fecha 1 de diciembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca un medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de febrero de 2012, en donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2014, en donde expresa: “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

B) Esta Sala, en fecha 17 de septiembre de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Macao Beach Resort, Inc., y como parte recurrida la razón social The Bank of Nova Scotia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en el curso de un embargo inmobiliario trabado por The Bank of Nova Scotia en contra de la sociedad comercial Macao Beach Resort, Inc., en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola, esta última en su condición de embargada interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, sobre el fundamento de que dicho acto no cumplía con las formalidades establecidas en los artículos 149 de la referida ley y, 673 y 675 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la designación de los inmuebles, del título en virtud del cual se embarga, así como el hecho de si los inmuebles embargados se encontraban o no ocupados por terceros detentadores y si le fueron notificados a estos últimos los actos propios del embargo; **b)** que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado del embargo mediante la sentencia incidental núm. 98/2011, de fecha 18 de abril de 2011, objeto del presente recurso de casación.

2) En ese sentido, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que del artículo antes citado se infiere que las certificaciones de registro de acreedores son títulos ejecutorios y en el mandamiento de pago, se advierte que las mismas están señaladas en dicho mandamiento; que si bien es cierto que el artículo 149 antes mencionado señala que deben ser advertidos los incisos 3, 5 y 6 del artículo 675, no menos cierto es que si se trata de inmuebles registrados, como el caso de la especie, solo son necesarios los numerales 5 y 6, toda vez que tanto el inciso 3 como el 6, son utilizados para identificar el inmueble, y tratándose de inmuebles registrados, no existe identificación más precisa que las designaciones catastrales; (...) a la luz de las disposiciones del artículo antes citado, se puede comprobar que las menciones que conllevan el inciso 6 están presentes; (...) del análisis del artículo 149 de la Ley 6186, conjuntamente con el artículo 675, se determina que dicha actuación procesal no es una exigencia para el embargo inmobiliario abreviado”.

3) La razón social Macao Beach Resort, Inc., recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al artículo 149 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola; violación al artículo 69 de la Constitución de la República; motivos falsos y erróneos; violación a los artículos 141, 142 y 715 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los incisos 3 y 6 del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil.

4) A su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que el embargo inmobiliario de que se trata culminó con la emisión de la sentencia de adjudicación del inmueble, la cual no resolvió ningún incidente, por lo que al no ser dicho fallo susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, también estaba cerrada toda posibilidad de recurrir las decisiones incidentales que se hayan pronunciado en el curso del indicado embargo, lo que incluye a la sentencia impugnada.

5) Previo a ponderar la pretensión incidental planteada, es preciso señalar, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta inoperante examinarlo.

6) En ese sentido, cabe resaltar, que conforme ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, razón por la cual se dirimen en primer orden, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.

7) Que si bien la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso, fundamentada en los motivos indicados en el párrafo 4 de la presente decisión, es oportuno indicar, que el artículo 5, Párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil”.

8) Conforme al referido artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: “no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”.

9) En ese sentido, en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso, toda vez que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario. Asimismo, cabe resaltar, que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico.

10) En ese orden de ideas, la revisión de la decisión objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por Macao Beach Resort, Inc., contra The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor del procedimiento establecido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola.

11) Además se advierte que dicha demanda estaba fundamentada en que el mandamiento de pago en cuestión no cumplía con las formalidades establecidas en los artículos 149 de la referida ley y, 673 y 675 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no constaba en el mismo la designación clara y precisa de los inmuebles, el título en virtud del cual se embargó, si los inmuebles embargados tenían mejoras y si estaban o no ocupados por terceras personas, a las cuales se les haya notificado el indicado acto.

12) Evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, una vez que se trata del pretendido incumplimiento de requisitos relativos a las formalidades previstas para la instrumentación del aludido mandamiento de pago, razón por la cual la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso, al tenor de lo dispuesto en los artículos 5, Párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 y 730 del Código de Procedimiento Civil, motivos por los cuales procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

13) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 y, 730 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Macao Beach Resort, Inc., contra la sentencia incidental núm. 98/2011, dictada en fecha 18 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones antes expuestas.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 196**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ángel María Álvarez M. y Luz Patricia Jiménez T.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mártires Salvador Pérez y Carlos González.
<b>Recurrido:</b>	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert Suero Abreu, Rolando De Peña García y Licda. Ana María Rosario M.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel María Álvarez M. y Luz Patricia Jiménez T., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 069-0008207-1 y 001-1789745-4, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Mártires Salvador Pérez y Carlos González, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 001-0888442-0 y 001-1185974-0, con estudio profesional abierto en la calle Vergel núm. 39, del sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-00855-5, con su domicilio principal en la avenida 27 de febrero, esquina Winston Churchill, de esta ciudad, representada por su directora legal Odette Teresa Pereyra Espaillat, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285409-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert Suero Abreu, Rolando de Peña García y Ana María Rosario M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9, 001-1840264-3 y 001-1868555-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 39, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00380, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y valida en cuanto a la forma, la presente demanda INCIDENTAL EN NULIDAD Y OBSERVACIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES, incoada por los señores ÁNGEL MARÍA ÁLVAREZ M., y LUZ PATRICIA JIMÉNEZ T., en contra de la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), mediante acto No. 179/2017, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de Estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoada conforme las normas que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la presente demanda, por los motivos antes expuestos; TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; CUARTO: CONDENA a la parte demandante incidental, señores ÁNGEL MARÍA ALVAREZ M., y LUZ PATRICIA JIMÉNEZ T., al pago de las costas sin distracción, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 11 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de junio de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

(1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ángel María Álvarez M. y Luz Patricia Jimenez, y como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer que: a) The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) inició un procedimiento de embargo inmobiliario al tenor de la Ley 189-11 sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, contra Ángel María Álvarez M., y Luz Patricia Jimenez T.; b) con motivo de una demanda incidental en nulidad y observación al pliego de condiciones, interpuesta por los embargados, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 035-17-SCON-00380 de fecha 28 de marzo de 2017, hoy recurrida en casación.

(2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, virtud del artículo 5 párrafo II, literal b de la ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación y el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que establecen que las sentencias incidentales sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo no son susceptibles de ningún recurso.

(3) El artículo 5, párrafo II, literal b de la ley núm. 3726 modificada por la ley 491-08, establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra; b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No.764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”.*

(4) Conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil aplicable en forma supletoria a este procedimiento: *“No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”.*

(5) En virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad y observación al pliego de condiciones interpuesta por Ángel María Álvarez M. y Luz Patricia Jiménez T., demanda que estaba fundamentada que existen irregularidades en la notificación del pliego de condiciones e intimación a tomar comunicación no susceptibles de subsanar en virtud de que no expresa la fecha del depósito del pliego para que se pueda hacer reparos, por lo que, es evidente que la nulidad demandada estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible

de ningún recurso en virtud de lo establecido el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

(6) Además, cabe destacar que las decisiones sobre observaciones y reparos al pliego de condiciones tampoco son susceptibles de ningún recurso en virtud de lo dispuesto por el artículo 156, párrafo II, de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la Republica Dominicana, que en relación a la instancia de reparo y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones, establece que: *“La causa se instruirá mediante debates verbales y el juez deberá fallar en la misma audiencia, sin necesidad de motivar su decisión, la cual no será objeto de ningún recurso y será ejecutoria en el acto”*.

(7) En consecuencia procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibile el recurso de casación.

(8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y artículo 156, párrafo II, de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ángel María Álvarez M. y Luz Patricia Jiménez T., contra la sentencia núm. 035-17-SCON-00380, dictada el 28 de marzo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert Suero Abreu, Rolando de Peña García y Ana María Rosario M., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 197

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Antonia Vargas Martínez y María Eugenia Vargas Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Rafael Tejada García y Pedro Virgilio Tarez Pimentel.
<b>Recurridos:</b>	Australia Altgracia Martínez Valerio y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Dagoberto Genao Jiménez.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonia Vargas Martínez y María Eugenia Vargas Martínez, dominicanas, mayores de edad, la primera titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0003625-1, domiciliadas y residentes, la primera en la avenida Sabana Larga de la ciudad de Mao, provincia Valverde y la segunda en la calle principal, núm. 38 del Cruce del Caimito del Municipio de Villa Los Almácigos, de la ciudad de Santiago Rodríguez, legalmente representadas

por los Lcdos. Juan Rafael Tejada García y Pedro Virgilio Tavarez Pimentel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0035826-7 y 034-0015527-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, núm. 59, de la ciudad de Mao, provincia Valverde y ad hoc en la avenida Independencia, núm. 335, casi esquina Pasteur, residencia Omar, local núm. 2, primer nivel, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Australia Altagracia Martínez Valerio, Yovanny Martínez Valerio y Osvaldo Manuel Martínez Valerio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0027102-9, 046-0003129-0 y 046-0002641-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal del Municipio del Pino de la Ciudad de Dajabón, República Dominicana, legalmente representados por el Dr. Dagoberto Genao Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0016595-9, con estudio profesional abierto en la calle San Ignacio, núm. 84 de la ciudad San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, República Dominicana y domicilio ad hoc en la avenida San Martín, núm. 304, ensanche La Fe de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-12-00063, de fecha 22 de agosto de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por las señoras Antonia Martínez Vargas y María Martínez Vargas, en contra de la sentencia No. 397-11-00272, de fecha Veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Condena a las señoras Antonia Martínez Vargas y María Martínez Vargas, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Dagoberto Genao Jiménez.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2012, mediante el cual las partes recurrentes invocan su medio de casación contra la sentencia recurrida; b)



el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2012, en donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de febrero de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 8 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados que representan a las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Antonia Vargas Martínez y María Eugenia Vargas Martínez, y como partes recurridas Australia Altagracia Martínez Valerio, Yovanny Martínez Valerio y Osvaldo Manuel Martínez Valerio; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes incoada por los actuales recurridos acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 397-11-00272 de fecha 23 de noviembre de 2011 la cual fue apelada por la parte demandada sobre el fundamento de que es violatoria al derecho de defensa y el debido proceso de ley y ese recurso fue declarado inadmisibles por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de casación, las partes recurrentes, invocan el siguiente medio: **único**: violación a la ley. Errónea aplicación del derecho. Falta de motivo y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una grosera violación a la ley al declarar inadmisibles el recurso sin previamente revisar y estudiar los

documentos aportados por las partes, al dar por establecido que la apelante no depositó un ejemplar certificado de la sentencia de primer grado desconociendo que la práctica común de las secretarías de los tribunales es fotocopiar la sentencia y certificarla en su última página.

4) Las partes recurridas solicitan que sea rechazado el recurso de casación, toda vez que del análisis de la sentencia recurrida se puede verificar que no se ha incurrido en las violaciones invocadas por los recurrentes porque contiene la motivación que justifica la decisión con el debido sustento legal y probatorio, ya que tal y como lo estableció la alzada, la sentencia apelada depositada estaba en fotocopia y la copia no hace fe de su contenido.

5) Como ya se indicó, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso, sino que, de oficio, declaró inadmisibile el recurso de apelación, sustentándose en lo siguiente: *Que para que esta alzada este en condiciones de dar contestación a cualquier cuestión de fondo o incidental que le sea propuesta a raíz de una acción recursoria, es indispensable que las partes, muy especialmente la recurrente, provea al órgano correspondiente recurso de apelación y de una copia certificada de la decisión atacada, y en la especie no se ha cumplido con esa exigencia, toda vez que lo que obra en el expediente es una fotocopia de la sentencia que supuestamente fue certificada; (...) que mediante sentencia de fecha 30 de septiembre del año 1999, la Corte de Apelación juzgó que el depósito de la copia autentica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso de apelación ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trata, situación que debe ser observada a pena de inadmisibilidad de dicho recurso, criterio que ha mantenido incólume, y en el caso particular de la especie, la parte recurrente depositó una fotocopia de la sentencia que supuestamente certificó la Secretaria del tribunal a-quo, la cual según entiende este alzada no cumple con los requisitos anteriormente enunciados, puesto que la autenticidad de un acto jurisdiccional, que es un requisito sine qua non para la revisión del fallo, no puede resultar de una fotocopia, esto en consideración de que la autenticidad derivada de un documento que haya certificado un fedatario público, en este caso la Secretaria del tribunal del primer grado, recae sobre el documento certificado, pero no sobre las fotocopias que puedan obtenerse de este como ocurre en el supuesto que se pondera.*

6) El contenido del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación porque no se depositó una copia certificada de la sentencia apelada, lo que a su juicio impedía examinar cualquier cuestión incidental o de fondo propuesta por las partes a raíz de ese recurso.

7) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y se reitera en este momento, que no procede la inadmisión del recurso de apelación sobre la base de que la sentencia apelada ha sido depositada en fotocopia si no es negada ni desconocida por las partes<sup>319</sup> y que la sola comprobación hecha por el tribunal de alzada de que en el expediente se ha depositado la sentencia apelada en fotocopia y no en original no constituye ni una motivación válida ni suficiente para justificar la inadmisión<sup>320</sup>.

8) En efecto, que si bien es cierto que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnada, no menos cierto es que la ley solo exige el depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada a pena de inadmisión cuando se trata del recurso extraordinario de la casación, pero no en el contexto de un recurso de apelación; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprende que a pesar de que la apelada solicitó en audiencia la exclusión de las actas de nacimiento y de defunción, de un contrato, un plano y otros elementos probatorios depositados en fotocopia, en realidad ninguna de las partes cuestionaron la credibilidad y conformidad al original del ejemplar de la sentencia de primer grado que fue depositada a la alzada, por lo que en esas condiciones no procedía declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación como erróneamente lo hizo la corte *a qua*; en consecuencia dicho tribunal hizo una errónea aplicación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

9) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo

319 SCJ, 1ra Sala, núm. 3, 3 de mayo de 2013, B.J. 1230.

320 SCJ, 1ra Sala, núm. 138, 27 de marzo de 2013, B.J. 1228.

de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

#### **FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 235-12-00063, de fecha 22 de agosto de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 198

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins, Licdas. Digna Celeste Espinosa y Evelyn Peña Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Ingeniero Figueroa & Asociados, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julián Mateo De Jesús.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, con asiento social establecido en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, debidamente representadas por el Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins y las Lcdas. Digna Celeste Espinosa y Evelyn Peña Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0057208-1, 001-1072646-2 y 018-0004865-2, con estudio profesional abierto en el domicilio social antes descrito.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Ingeniero Figueroa & Asociados, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Altagracia núm. 18, del municipio de Villa Altagracia, San Cristóbal; quien tienen como abogado apoderado especial, al Lcdo. Julián Mateo de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000711-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Reyes Nova, apartamento 201, edificio 29, habitacional Los Multis, Villa Altagracia y ad hoc en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apartamento 3B, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 80-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuesto de manera principal por el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR, (CEA) y de forma incidental por LA COMISIÓN DE REFORMA DE LA EMPRESA PÚBLICA (CREP), ambos contra la sentencia Civil núm. 054-2012, dictada en fecha 26 de abril del 2012, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuesto de manera principal por el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR, (CEA) y de forma incidental por LA COMISIÓN DE REFORMA DE LA EMPRESA PÚBLICA (CREP), ambos contra la sentencia Civil número 054-2012, dictada en fecha 26 de abril del 2012, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por improcedente e infundado, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), conjuntamente con LA COMISIÓN DE REFORMA DE LA EMPRESA PÚBLICA (CREP), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Lic. JULIAN MATEO DE JESÚS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 17 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de mayo de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de octubre de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 1 de octubre de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y como parte recurrida el Ingeniero Figueroa & Asociados, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la sociedad Ingeniero Figueroa & Asociados, S. A. y la señora Roselia Viloría Mejía contra el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 0054/2012 de fecha 26 de abril del 2012, acogió la demanda y ordenó a dicha demandada pagar la suma de RD\$4,110,891.00 a favor de la señora Roselia Viloría Mejía, y la suma de RD\$1,940,929.87 a favor de la entidad Ingeniero Figueroa & Asociados, S. A., declarando común y oponible dichas condenas a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), entre otras cosas; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente y por la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), invocando la primera que no fue demostrada la existencia del crédito; **c)** la corte *a qua* mediante sentencia núm. 80-2013, de fecha 15 de abril de 2013, hoy

recurrida en casación, rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos sus presupuestos de admisibilidad.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Sin embargo se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.



7) Asimismo el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) Con motivo del presente memorial de casación el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto de fecha 17 de mayo de 2013 autorizando a la parte recurrente a emplazar únicamente a la compañía Ingeniero Figueroa & Asociados, C. por A.

9) El análisis de los actos núms. 1158/2013 y 338/13, de fecha 22 de mayo de 2013 y 7 de junio de 2013, contentivos de emplazamiento en casación, instrumentados por José Modesto Mota, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia y Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, se evidencia que mediante los indicados actos se emplazó a la entidad Ingeniero Figueroa y Asociados, C. por A. y a la señora Roselia Viloria Mejía a comparecer en casación.

10) Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación<sup>321</sup>.

11) El análisis del referido auto del presidente que autoriza a emplazar y del expediente resulta evidente que la señora Roselia Viloria Mejía, que resultó gananciosa ante la corte *a qua*, no figura en el referido auto y por tanto no fue autorizado su emplazamiento.

12) Además se observa que el recurso de casación de que se trata no tiene como única pretensión de la parte recurrente la casación parcial de la sentencia impugnada ni limita su recurso a la parte de la decisión que beneficia a la entidad Ingeniero Figueroa & Asociados, C. por A. sino que con su recurso se pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a la señora Roselia Viloria Mejía, aduciendo el recurrente que cumplió con la obligación de pago a favor de ella,

321 SCJ, 1era. Sala, núm. 55, B.J. 1228, 13 de marzo de 2013.

resultando obvio que de ser ponderados estos aspectos, se lesionaría el derecho de defensa de la señora Roselia Viloría Mejía al ser irregular el emplazamiento con relación a esta parte, por no haber sido el recurrente autorizado a emplazar mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, según se lleva dicho.

13) Por tanto el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a más de una parte, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado válidamente a todas las partes; que al no haber ocurrido así y por los motivos indicados procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso de casación.

14) que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4,5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA, INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia civil núm. 80-2013, dictada el 15 de abril de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 199

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jacqueline Mercedes Arias Camacho.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Alerto de Jesús García Hernández.
<b>Recurridos:</b>	Michelle Hernández y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leonte Ant. Rivas Grullón.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Jacqueline Mercedes Arias Camacho, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0130576-7, domiciliada y residente en el sector la Soledad, municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 68/2012, dictada el 13 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 31 de julio de 2012 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos Alerto de Jesús García Hernández, abogado de la parte recurrente Jacqueline Mercedes Arias Camacho, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

(B) que en fecha 21 de agosto de 2012 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Leonte Ant. Rivas Grullón, abogado de la parte recurrida Michelle Hernández, Jasón Hernández e Ivette Hernández, quienes solicitan el rechazo del recurso de casación.

(C) que mediante dictamen de fecha 2 de noviembre de 2012 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta Sala en fecha 4 de julio de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en partición de sociedad de hecho incoada por Jacqueline Mercedes Arias Camacho contra Michelle Hernández, Jasón Hernández e Ivette Hernández, donde intervino voluntariamente Reyna Espejo, decidida mediante sentencia núm. 571 dictada en fecha 6 de octubre de 2009 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: rechaza el medio de inadmisión presentado por la demandante señora JACQUELINE MERCEDES ARIAS CAMACHO, en perjuicio de la interviniente voluntaria señora REYNA ESPEJO, por improcedente y mal fundado. SEGUNDO: declara regular y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria realizada por la señora REYNA ESPEJO, por haber sido realizada en la forma como manda la ley. TERCERO: rechaza la demanda en partición de sociedad de hecho incoada por la demandante señora JACQUELINE MERCEDES ARIAS CAMACHO, en contra de los demandados señores MICHELLE HERNÁNDEZ, JASON HERNÁNDEZ e IVETTE HERNÁNDEZ, por entender el tribunal que entre esta persona y el finado ÁNGEL MARIA HERNÁNDEZ VILLAVIZAR, no se fomentó dicha sociedad de forma verdaderamente estable. CUARTO: ordena que a persecución y diligencia de la interviniente voluntaria señora REYNA ESPEJO, y en presencia de la otra parte (hijos demandados) presente o debidamente citados a ese fin, se proceda a la partición y liquidación de los bienes de la sociedad de hecho nacida de una unión libre fomentada por ésta y el finado ÁNGEL MARIA HERNÁNDEZ VILLAVIZAR. QUINTO: que nos designamos juez comisario, así como también designamos como notario al Doctor José A. Bautista García, en su calidad de notario público de los del número para el municipio de Moca, por ante el cual se realizaran las operaciones de cuenta, liquidación, partición y el establecimiento de las masas activas y pasivas de la sociedad de hecho de que se trata. SEXTO: designa al Ingeniero Pablo Cabrera (Ingeniero Civil) como perito para que después de prestar juramento de ley y en presencia de todas las partes o debidamente llamadas, hagan las designaciones sumarias del o los inmuebles e informen si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, frente a los derechos de las partes, y en caso afirmativo determinen estas partes; y en caso negativo, fijen los lotes más ventajosos así como el valor de cada uno de los lotes determinados a venderse en pública subasta, o si el inmueble no se puede dividir en naturaleza, informen que el mismo debe ser vendido a persecución del requeriente y después del cumplimiento de todas las formalidades legales. SÉPTIMO: pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas en relación a cualquier gasto y si hay oposición condena a quien o quienes se opongán y se distraigan en provecho del abogado de la interviniente voluntaria quienes las han venido avanzando en su mayor parte”.

(F) que Jacqueline Mercedes Arias Camacho por una parte y Michelle Hernández, Jasón Hernández e Ivette Hernández, por otro lado, interpusieron respectivamente formal recurso de apelación contra la decisión previamente descrita, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega por sentencia civil núm. 68/2012, de fecha 13 de abril de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: declara buenos y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 571 de fecha seis (6) de octubre del año 2009, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso interpuesto por la demandante y acoge el interpuesto por los demandados originales y en consecuencia revoca dicha sentencia, rechaza la demanda introductiva de instancia y la intervención voluntaria por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; TERCERO: condena a la demandante en primer grado señora Jacqueline Mercedes Arias Camacho y la interviniente voluntaria, actual recurrida señora Reyna Espejo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Leonte Antonio Rivas Grullón, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”.

(G) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta decisión por ser uno de los jueces que suscribió la sentencia impugnada.

## **LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jacqueline Mercedes Arias Camacho, y como recurridas Michelle Hernández, Jasón Hernández e Ivette Hernández; que del estudio del fallo impugnado pone de manifiesto: a) que ocasión a una demanda en partición de sociedad de hecho incoada por Jacqueline Mercedes Arias Camacho contra Michelle Hernández, Jasón Hernández e Ivette Hernández, sustentada en que la demandante tenía una relación consensual con el finado Ángel María Hernández Villavizar; b) que en el conocimiento de la demanda intervino voluntariamente Reyna Espejo, alegando ser la concubina real del indicado finado; c) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda principal, acogió la demanda en

intervención voluntaria y ordenó la partición de los bienes, mediante la sentencia núm. 571 de fecha 6 de octubre de 2009; d) que dicho fallo fue recurrido en apelación por Jacqueline Mercedes Arias Camacho y Michelle Hernández, Jasón Hernández e Ivette Hernández, procediendo la corte *a qua* a revocar la decisión y rechazar ambas demandas mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Considerando, que la recurrente invoca como único medio de casación “Violación a la Ley”.

3) Considerando, que procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos sus presupuestos de admisibilidad.

4) Considerando, que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Considerando, que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

6) Considerando, que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta

Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

**7)** Considerando, que conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

**8)** Considerando, que conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

**9)** Considerando, que en el memorial de casación, depositado por Jaqueline Mercedes Arias Camacho, figura únicamente como parte recurrida, Michelle Hernández, Jasón Hernández e Ivette Hernández, en vista del cual, en fecha 31 de julio de 2012, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a Jacqueline Mercedes Arias Camacho a emplazar únicamente a los indicados recurridos.

**10)** Considerando, que en ese sentido del análisis acto núm. 1986 del 7 de agosto de 2012, instrumentado por José Guzmán Checho, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat, a requerimiento de Jacqueline Mercedes Arias Camacho, se emplazó en casación a Michelle Hernández, Jasón Hernández e Ivette Hernández, omitiendo a Reyna Espejo.

**11)** Considerando, que el recurso de casación persigue la anulación total del fallo recurrido y tiene como fundamento en su memorial cuestiones que abordan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a la intervención voluntaria en el proceso de Reyna Espejo, quien dijo ser también concubina del señor Ángel María Hernández, por lo que en principio, estas dos partes Jacqueline Mercedes Aria y Reyna Espejo, sustentaron pretensiones contrapuestas en sus respectivos intereses, en lo relativo en que cada una busca que se les reconozca su relación de hecho que existió junto al finado Ángel María Hernández Villavizar, resultando obvio que de ser ponderados los medios del recurso, se lesionaría el derecho de defensa de Reyna Espejo, quien no fue puesta



en causa en casación ni tampoco emplazada, por no haber sido el recurrente autorizado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, conviene destacar que cuando se recurre en casación contra una sentencia que aprovecha o perjudica a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificada a todos. El hecho de que no se haya cumplido con ese rigor procesal es causal de inadmisión, conforme se expone precedentemente.

12) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el recurrente emplaza a una o varias de estos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto de todos, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión. Que por tanto se declara inadmisibles de oficio el presente recurso de casación.

13) Considerando, que al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haberse pronunciado de oficio la inadmisibilidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Mercedes Arias Camacho contra la sentencia civil núm. 68/2012, de fecha 13 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 200

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, 26 de noviembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Janil Esmirla Leclerc Rojas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nicolás Suero Suero.
<b>Recurrida:</b>	María Liliam Rosa Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson Sánchez Morales y Licda. Damarys Beard Vargas



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Janil Esmirla Leclerc Rojas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0097033-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien actúa en calidad de sucesora del finado Juan E. Leclerc Rodríguez, legalmente representada por el Lcdo. Nicolás Suero Suero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0208582-6, con estudio profesional abierto en la calle 30 de Marzo, núm. 42, Altos de Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Liliam Rosa Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1191227-5, domiciliada y residente en la calle Manzana O, núm. 15, residencial Amarat, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, legalmente representada por el Dr. Nelson Sánchez Morales y la Lcda. Damarys Beard Vargas, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0777786-4 y 001-0850425-9, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Danae, núm. 1, Plaza Buenaventura, suite 2, altos de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 423, de fecha 26 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Janil Esmirla Leclerc Rojas, contra la sentencia civil no.1144, de fecha 08 de mayo del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a favor de la señora María Liliam Rosa Martínez, con motivo de una Demanda en Partición de Bienes; SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente, señora Janil Esmirla Leclerc Rojas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson Sanchez Morales y Damarys Beard Vargas, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de junio de 2015, en donde la parte recurrida invoca su medio de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de mayo de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Janil Esmirla Leclerc Rojas y como parte recurrida María Liliam Rosa Martínez; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición incoada por la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 1144, de fecha 8 de mayo del 2013 la cual que fue apelada por la parte demandada sobre el fundamento de que no contiene la debida motivación y no se ponderaron correctamente los hechos de la causa y las pruebas, recurso que fue declarado inadmisibles por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único medio**: mala interpretación del derecho y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su único medio, la recurrente alega en esencia que la alzada realizó una mala interpretación del derecho y violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque desconoció manifiestamente los hechos de la causa y no sustentó en motivos suficientes que permitan corroborar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, aplicó bien el derecho, cuya decisión es conforme a lo preceptuado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que el juez *a quo* proveyó de motivos pertinentes que justifican su decisión.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: (...) Que esta Corte ha verificado

mediante el estudio del expediente formado para el recurso de que se trata, que el recurrente no ha cumplido con el mandato de la ley, en el sentido de depositar una copia autentica o certificada de la decisión recurrida en apelación; que en el expediente formado con motivo de la presente alzada solo consta una fotocopia de la que se dice es la sentencia apelada; (...) Que las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba idónea de su contenido, por la poca credibilidad que merecen por su fácil alteración; que en la especie, el documento en cuestión es la sentencia que se ataca por la vía de apelación; que al ser la decisión objetada, no existe razón alguna que justifique la retención del original de dicho documento o una copia debidamente certificada de la misma; que no existen circunstancias que permitan a la Corte considerar otro elementos que pudieran inducir la aceptación de la regularidad del recurso; (...) Que el apelante que no deposita la copia in extensa, autentica o certificada de la sentencia recurrida, debe ser declarado inadmisibile en cuanto a la sentencia y en cuanto al recurso tal y como ha sido solicitado por el recurrido; (...) Que la inadmisión es la sanción aplicable a las acciones procedimentales que no cumplen con las exigencias puestas en las normas generales, por lo que al no haber cumplido la parte demandante con el depósito del original certificado de la sentencia apelada, ..... somos de criterio que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso de apelación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...).”

6) El contenido del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* declaró inadmisibile de oficio el recurso de apelación porque no se depositó una copia certificada de la sentencia apelada, lo que a su juicio impedía examinar cualquier cuestión incidental o de fondo propuesta por las partes a raíz de ese recurso.

7) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y se reitera en este momento, que no procede la inadmisión del recurso de apelación sobre la base de que la sentencia apelada ha sido depositada en fotocopia si no es negada ni desconocida por las partes<sup>322</sup> y que la sola comprobación hecha por el tribunal de alzada de que en el expediente se ha depositado la sentencia apelada en fotocopia

---

322 SCJ, 1ra Sala, núm. 3, 3 de mayo de 2013, B.J. 1230.

y no en original no constituye ni una motivación válida ni suficiente para justificar la inadmisión<sup>323</sup>.

8) En efecto, que si bien es cierto que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnada, no menos cierto es que la ley solo exige el depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada a pena de inadmisión cuando se trata del recurso extraordinario de la casación, pero no en el contexto de un recurso de apelación; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprende que a pesar de que la apelada solicitó en audiencia la exclusión de las actas de nacimiento y de defunción, de un contrato, un plano y otros elementos probatorios depositados en fotocopia, en realidad ninguna de las partes cuestionaron la credibilidad y conformidad al original del ejemplar de la sentencia de primer grado que fue depositada a la alzada, por lo que en esas condiciones no procedía declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación como erróneamente lo hizo la corte *a qua*; en consecuencia dicho tribunal hizo una errónea aplicación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

9) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

323 SCJ, 1 ra Sala, núm. 138, 27 de marzo de 2013, B.J. 1228.

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 423, de fecha 26 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 201

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Linda Suárez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pascal Alejandro Nuñez Mariot.
<b>Recurrido:</b>	Orlando de Jesús Burgos Bautista.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Fco. Rodríguez Eduardo y Nelson Antonio Rodríguez Eduardo.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Linda Suárez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0035660-5, domiciliado y residente en Río Verde abajo, La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pascal Alejandro Nuñez Mariot, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0198710-1, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 70, La Vega y con domicilio ad hoc en la calle Cervantes núm. 107, segunda planta, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Orlando de Jesús Burgos Bautista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0171421-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Juan Fco. Rodríguez Eduardo y Nelson Antonio Rodríguez Eduardo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0101389-0 y 059-0003991-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Sánchez núm. 63, de la ciudad de La Vega y domicilio ad hoc en la avenida Tiradentes núm. 14, edificio comercial Alfonso, quinto piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 206-13, dictada el 30 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: acoge como bueno y valido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; SEGUNDO: en cuanto al fondo; rechaza por los motivos expuestos en la presente sentencia, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil no. 68, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de La Vega; TERCERO: condena a los señores Junior Antonio Reyes Suarez, Paula Ureña de Reyes y Linda María Suárez Molina, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Juan Francisco Rodríguez Eduardo y Nelson Antonio Rodríguez Eduardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de agosto de 2017, en donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quien solicitó que sean acogidas las conclusiones del memorial de casación, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando que se declare la casación de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, –modificado por la Ley núm. 491-08–.

2) El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

3) Previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se impone advertir que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos

de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

5) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *“Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”*; *“La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”*.

6) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es

válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009<sup>324</sup>/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica ‘*tempus regit actus*’, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

8) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de

324 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

9) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10) A continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 17 de septiembre de 2015, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

11) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 17 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

12) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, la cual condena solidariamente a Junior Antonio Reyes Suárez, Paula Ureña de Reyes y Linda María Suárez Molina al pago de la suma de seiscientos cincuentitrés mil ochocientos cuarentiocho pesos con 95/100 (RD\$753,848.95), a favor de Orlando de Jesús Burgos, más el pago de un interés del 2% a partir de la demanda en justicia; que desde la fecha de la demanda primigenia esto es, 10 de septiembre de 2011 a la fecha de la interposición del recurso de casación 17 de septiembre de 2015, han transcurrido 4 años y 7 días, para un total de 48 meses de interés a razón de 2% sobre RD\$753,848.95, resultando el cálculo mensual en la suma RD\$15,076.98, lo que multiplicado por 48 asciende a un total de interés de RD\$723,695.04, más el monto de condena principal para un total de un millón cuatrocientos setentisiete mil quinientos cuarenta y tres con 99/100 (RD\$1,477,543.99), que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

**FALLA**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Linda María Suárez, contra la sentencia civil núm. 206-13, dictada el 30 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente la Linda María Suárez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdos. Juan Francisco Rodríguez Eduardo y Nelsón Antonio Rodríguez Eduardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz- Justiniano Montero Montero- Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 202

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros La Internacional, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mascimo De la Rosa.
<b>Recurrida:</b>	Ana Brindes Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Damián De León De la Paz.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Winston Churchill núm. 20, sector Félix Evaristo Morales, de esta ciudad, representada por su administrador, Manuel Primo Iglesias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099809-9, domiciliado y residente en esta ciudad, representada por su abogado,

Mascimo de la Rosa, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 217, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Brindes Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1349195-5, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 63, urbanización Villa Fundación de Baní, representada por su abogado, Damián de León de la Paz, con estudio profesional abierto en la calle Peña Batlle núm. 208, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 357/2013, de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por la señora Ana Brindes Gómez, mediante acto No. 800/2012, de fecha dieciséis (16) de julio del año 2012, del ministerial Freddy A. Méndez Medina, de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) de manera incidental por la entidad Seguros La Internacional, S.A., mediante acto No. 1469/2012, de fecha 08 de agosto del año 2012, del ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00509/12, relativa al expediente No. 035-11-01039, dictada en fecha primero (1) del mes de junio del año dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme las reglas de la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la

señora Ana Brindes Gómez, por las razones dadas; TERCERO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad Seguros La Internacional, S.A., en consecuencia modifica la sentencia apelada, en sus ordinales Tercero y Cuarto, a los fines que se expresen: TERCERO: Condena a la parte demandada la compañía Seguros La Internacional, S.A., al pago de la suma de Ciento Cincuenta y Seis Mil Pesos con 00/10 (RD\$156,000.00), a favor y provecho de la señora Ana Brindes Gómez, derivado de la ejecución de la póliza No. 197592, de fecha 16 de junio del año 2010, producto de la colisión que afectó el

vehículo asegurado a su nombre: CUARTO: Condena a la entidad Seguros La Internacional, S.A., al pago del treinta por ciento (30%) anual de intereses compensatorios, a partir de la notificación de la demanda”; CUARTO: Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 9 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de julio de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de septiembre de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 19 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

(1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros La Internacional, S.R.L., y como parte recurrida la señora Ana Brindes Gómez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente; a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Ana Brindes Gómez, el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 00509/12, de fecha 1 de junio de 2012, condenó a la compañía Seguros La Internacional, S.R.L., al pago de RD\$480,000.00; b)

que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 357/2013, de fecha 24 de mayo de 2013, hoy recurrida en casación.

(2) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el recurso en virtud de que la condenación establecida en la sentencia recurrida no alcanza la cuantía requerida por la ley y subsidiariamente, que se rechace.

(3) El artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

(4) El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

(5) El fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen

precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal

poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

(6) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación registrará a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

(7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009<sup>325</sup>/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm.

325 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “( ) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

(8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

(9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

(10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

(11) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 9 de julio de 2013, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el

presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

(12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 9 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 RD\$2,258,400.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

(13) La jurisdicción *a qua* acogió recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Seguros La Internacional, S.A., modificando los ordinales tercero y cuarto de la sentencia de primer grado y en consecuencia condenó a dicha entidad, al pago de RD\$156,000.00, mas el interés de un 30% anual, a partir de la notificación de la demanda, a favor de la señora Ana Brindes Gómez; que evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, ni siquiera, adicionado al monto principal la cantidad que resulta del cálculo del interés establecido por la corte *a qua*.

(14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja la solicitud de la parte recurrida, y en consecuencia declare inadmisibile el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los

medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

(15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S.R.L., contra la sentencia núm. 357/2013, dictada el 24 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del** procedimiento y ordena su distracción a favor de Damián de León de la Paz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 203

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrentes:</b>	Ernesto Alberto Heisen González.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eddy Bonifacio y Erick R. Germán Mena-



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Ernesto Alberto Heisen González, Erich Adrian Heinsen González y George Luis Heinsen González, titulares de las cédulas de identidad núms. 031-0035925-0, 038-0002136-6 y 038-0002137-4, domiciliados y residentes en la calle Mella núm. 47, del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, debidamente representados por el Lcdo. Eddy Bonifacio y Erick R. Germán Mena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 037-0031140-4 y 031-0327777-2, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosch, núm. 81, Puerto Plata y domicilio ad hoc en la avenida Pasteur, esquina Santiago, suite 312, plaza Jardines de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Anubis Ernesto Rumado y Neftis Eneris Rumaldo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 038-0014425-9 y 037-0025793-8, domiciliados y residentes en el núm. 11, de la calle Las Mercedes, municipio Imbert, provincia de Puerto Plata.

Contra la ordenanza civil núm. 627-2015-00088, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válida, en la forma, la demanda en Referimiento en "SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA No. 00026/2015", de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil quince (2015), interpuesta por los señores ERNESTO ALBERTO HEINSEN GONZÁLEZ, ADRIAN HEINSEN GONZÁLEZ, Y GEORGE LUIS HEINSEN GONZÁLEZ, en contra de los señores ANUBIS ERNESTO RUMALDO y NEFTIS ENERIS RUMALDO; SEGUNDO:* RECHAZA la demanda de que se trata, por los motivos expuestos; **TERCERO:** *RESERVA las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 9 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de agosto de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, los señores Ernesto Alberto Heisen González, Erich Adrian Heinsen

González y George Luis Heinsen, recurrentes, señor Anubis Ernesto Rumaldo y Neftis Eneris Rumaldo, recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que originalmente los señores Anubis Ernesto Rumaldo y Neftis Eneris Rumaldo demandaron en reconocimiento de paternidad a Ernesto Arturo Heinsen Vargas, quien en el curso del procedimiento falleció, por lo que la parte demandante solicitó la exhumación de su cadáver para realizar una prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN), sin embargo sus hijos y continuadores jurídicos, Ernesto Alberto Heinsen González, Erich Adrián Heinsen González y George Luis Heinsen, se opusieron a dicha medida, solicitando en cambio que se ordenase una prueba de hermandad entre las partes mediante la saliva, con motivo de la cual el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 00026-2015, de fecha 8 de julio de 2015, ordenando la exhumación del cadáver del finado Ernesto Arturo Heinsen Vargas para la realización de la indicada prueba en el laboratorio clínico Dra. Patria Rivas de Santiago; **b)** que los demandados recurrieron en apelación la decisión de primer grado y demandaron su suspensión hasta tanto fuera decidido dicho recurso, demanda que fue rechazada por la Presidencia de la corte de apelación mediante ordenanza núm. 627-2015-00088, de fecha 12 de agosto de 2015, ahora impugnada en casación.

2) que es preciso resaltar, que en fecha 17 de marzo de 2016, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 627-2016-00017, a través de la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto mediante acto número 00205/2015, de fecha 20 de julio de 2015, instrumentado por la ministerial Jacqueline Almonte Peñaló y confirmó la sentencia núm. 00026-2015, de fecha 8 de julio de 2015, que ordenó la exhumación del cadáver del finado Ernesto Arturo Heinsen Vargas para la realización de la mencionada prueba de ADN.

3) que se advierte que el alcance de la ordenanza impugnada, dictada en ocasión de la acción en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera de manera definitiva el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. núm. 00026-2015, de fecha 8 de julio de 2015, el cual fue resuelto de manera definitiva por sentencia núm. 627-2016-00017, conforme ha sido indicado en el considerando que precede; que en ese sentido, lo anterior pone de relieve que la decisión dictada en instancia de referimiento quedó

agotada con la referida sentencia núm. 627-2016-00017, que decidió el fondo de la contestación, por lo que el fallo impugnado ha quedado desprovisto de objeto.

4) que en virtud de lo antes expuesto y en vista de que, conforme ha sido indicado, la acción en suspensión de ejecución de sentencia ha quedado despojada de toda eficacia material, el presente recurso de casación deviene inadmisibile por carecer de objeto, lo que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

5) que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Ernesto Alberto Heisen González, Erich Adrian Heisen González y George Luis Heisen, contra la ordenanza civil núm. 627-2015-00088, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de agosto de 2015, por las razones indicadas.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 204

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Evangelista Ramírez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, Licdas. Magdalena Altagracia Guerrero Báez y Luisa Yively Grissell Zorrilla Uffre.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de autorización para inscripción en falsedad sometida por Evangelista Ramírez, Jesús Manuel Ciprián Ramírez, Víctor Nicolás Ciprián Ramírez, Eustaquio Ciprián Ramírez y Francia Ciprián Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0099504-3, 026-0050043-9, 026-0072261-1, 026-0066360-9 y 026-0072281-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Teniente Amado García Guerrero, núm. 59, del sector de la aviación, ciudad La Romana; en curso del recurso de casación interpuesto por los impetrantes contra la sentencia civil núm. 434-2014, dictada el

30 de septiembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que en fecha 23 de noviembre de 2015 fueron depositadas once instancias de solicitud de autorización para inscripción en falsedad, por los Lcdos. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, Magdalena Altagracia Guerrero Báez y Luisa Yively Grissell Zorrilla Uffre, abogados de la parte recurrente en casación Evangelista Ramírez y compartes.

B) que mediante dictamen de fecha 6 de septiembre de 2019, mediante por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud de inscripción en falsedad”.

### **LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

#### **Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero**

1) Considerando, que en la acción incidental en inscripción en falsedad que nos ocupa figuran como partes instanciadas Evangelista Ramírez, Jesús Manuel Ciprián Ramírez, Víctor Nicolás Ciprián Ramírez, Eustaquio Ciprián Ramírez y Francia Ciprián Ramírez, impetrantes; y Yanoly Inmobiliaria, S. R. L., Agente de Cambio Agüero, S. A., Manuel Alejandro Agüero, Eirey Anabel Carpio Lappost, Rubén Darío Ciprián Ramírez, como impetrados.

2) Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es preciso destacar la ocurrencia de los siguientes eventos procesales: *i)* que con motivo de un recurso de tercería y nulidad de embargo inmobiliario interpuesto por Evangelista Ramírez, Eladio Ciprián Quezada, Jesús Manuel Ciprián Ramírez, Víctor Nicolás Ciprián Ramírez, Eustaquio Ciprián Ramírez y Francia Ciprián Ramírez contra Yanoly Inmobiliaria, S. R. L., Agente de Cambio Agüero, S. A., Manuel Alejandro Agüero y Rubén Darío Ciprián Ramírez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 4 de octubre de 2013, la sentencia núm. 1021/2013, declarando inadmisibile el recurso; *ii)* los demandantes recurrieron en apelación lo cual tuvo como resultado que

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictase la sentencia núm. 434-2014 en fecha 30 de septiembre de 2014, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia; *iii*) dicho fallo fue objeto de un recurso de casación ante esta sala, y en el curso de la instrucción de dicho recurso fue ejercida la vía incidental de inscripción en falsedad que nos ocupa.

3) Considerando, que figuran en el expediente el acto núm. 135/2015 de fecha 29 de abril de 2015, del ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; los actos núms. 981/2015, 982/2015, 983/2015, 984/2015, 985/2015, 986/2015, 987/2015, 988/2015, 990/2015, todos de fecha 10 de noviembre de 2015, del ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, grupo II, del municipio de La Romana; y el acto núm. 65/2015 de fecha 16 de noviembre de 2015, del ministerial Pedro G. Rondón Nolasco, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; todos a requerimiento de los Dres. Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Rudy Santana Fortuna y la Lcda. Luisa Yively Grissell Zorrilla Uffre, contentivos de intimación a declarar si se hará uso de los documentos argüidos en falsedad ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) Considerando, que también se encuentran depositados los actos núms. 330/2015 y 335/2015 de fecha 6 de mayo de 2015, 350/2015 de fecha 12 de mayo de 2015, 355/2015, 356/2015, 357/2015 de fecha 13 de mayo de 2015, 380/2015, 381/2015, 383/2015, 384/2015, 385/2015, de fecha 21 de mayo de 2015, del ministerial Lindo José Mejía Guerrero, ordinario del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de La Romana, todos a requerimiento del Lcdo. Robinson Garabito Concepción; y, el acto núm. 68/2015 de fecha 16 de noviembre de 2015, del ministerial Pedro G. Rondón Nolasco, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento del Lcdo. Jenny Solano Núñez; todos contentivos de declaración afirmativa de uso de documentos.

5) Considerando, que los impetrantes solicitan que se les autorice a inscribirse en falsedad en curso del recurso de casación, contra los documentos siguientes: (a) Contrato de venta de fecha 1 de mayo de 2012;

(b) Contrato de préstamo de fecha 22 de agosto de 2009; (c) Acto núm. 700-11 de fecha 23 de agosto de 2011; (d) Acto núm. 831-11 de fecha 28 de septiembre de 2011; (e) Acto núm. 853-11 de fecha 4 de octubre de 2011; (f) Acto núm. 929-11 de fecha 31 de octubre de 2011; (g) Acto núm. 1038-11 de fecha 1 de diciembre de 2011; (h) Acto núm. 15-12 de fecha 5 de enero de 2012; (i) Acto núm. 144-12 de fecha 21 de marzo de 2012; (j) Actos números 950-2012 del mes de julio de 2012, 1050-2012 de fecha 18 de agosto de 2012, 819-2014 de fecha 26 de septiembre de 2014, y actos de fechas 11 y 21 de septiembre de 2012; (k) Acto de fecha 11 de noviembre de 2014, del ministerial Roberto Reyes Torres.

6) Considerando, que el artículo 47 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpellar a éste, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”.

7) Considerando, que si bien el enunciado artículo establece la posibilidad de ejercer, a modo incidental, la inscripción en falsedad ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que los documentos contra los cuales se puede proceder por esta vía son aquellos notificados, comunicados o producidos a propósito de un recurso de casación, no respecto a piezas que hayan sido producidas con anterioridad al ejercicio de la vía recursiva y menos aún sobre piezas sometidas a los jueces del fondo.

8) Considerando, que el examen del expediente formado con motivo de este asunto, pone de manifiesto que las solicitudes de autorización para inscripción en falsedad están dirigidas contra documentos producidos fuera del recurso de casación, cuyo origen se remonta inclusive a épocas anteriores a la demanda, a propósito de los cuales se ejerció la acción, de modo que han sido sometidos y ponderados por los jueces del fondo, por lo tanto bien pudieron ser atacados por la vía de la inscripción en falsedad ante dichos jueces, de modo que la presente instancia debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones



establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 47 y 48 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

**FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE, las solicitudes de autorización para inscribirse en falsedad presentadas por Evangelista Ramírez, Jesús Manuel Ciprián Ramírez, Víctor Nicolás Ciprián Ramírez, Eustaquio Ciprián Ramírez y Francia Ciprián Ramírez, sobre los documentos descritos en el cuerpo de esta decisión, conforme a las razones indicadas.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 205**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de enero de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Claudio Méndez Vilomar y Elvis Espinosa Tejada.
<b>Abogada:</b>	Dra. Nancy Antonia Feliz González.
<b>Recurrido:</b>	Praede Olivero Feliz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Geisa Sojalin Olivero Matos, Lic. Noel Moquete Rodríguez y Dr. Praede Olivero Feliz.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por los señores Claudio Méndez Vilomar y Elvis Espinosa Tejada, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0017042-3 y 001-1462081-8, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la casa número 7 de la calle Luis Lemberg Peguero, sector Guarocuya y el segundo, domiciliado y residente en la casa núm. 127, calle 9, sector Juan Pablo Duarte, Batey Central, municipio y provincia

de Barahona, representados por su abogada constituida y apoderada especial, Dra. Nancy Antonia Feliz González, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0032341-0, con estudio profesional abierto en calle Antonio Suberví núm. 18, Barahona; contra la sentencia civil núm. 441-2009-005, dictada el 30 de enero de 2009, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que el 10 de marzo de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Dra. Nancy Antonia Feliz González, abogada de la parte recurrente, señores Claudio Méndez Vilomar y Elvis Espinosa Tejada, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que el 27 de abril de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Geisa Sojalin Olivero Matos, Noel Moquete Rodríguez y el Dr. Praede Olivero Feliz, abogados de la parte recurrida, Praede Olivero Feliz.

C) que mediante dictamen del 23 de agosto de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en rescisión de contrato y desalojo, incoada por la señora Milena Tezanos Querulo, contra los señores Claudio Méndez Vilomar y Elvis Espinosa Tejada, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 105-2008-187, dictada el 12 de marzo de 2008, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, regular y válida en la forma la presente DEMANDA CIVIL EN RESCISIÓN DE CONTRATO BAJO FIRMA PRIVADA Y DESALOJO, incoada por la señora MILENA TEZANOS QUERULO, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los LICDOS. ERIC RAFUL PÉREZ, VÍCTOR MANUEL AQUINO VALENZUELA Y JOSÉ MARÍA PÉREZ FELIZ, contra los señores CLAUDIO MÉNDEZ VILOMAR Y ELVIS ESPINOSA TEJADA, quienes tienen como abogada apoderada especial a la DRA. NANCY ANTONIO FELIZ GONZÁLEZ, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, DECLARA rescindido el contrato de compraventa, de fecha 30 del mes de Diciembre del año 2002, legalizado por el LIC. RODOLFO HERASME HERASME, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, del solar No. 11, de la Manzana No. 36, del Distrito Catastral No. 1, del municipio y provincia de Barahona, suscrito entre la parte demandante señora MILENA TEZANOS QUERULO y la demandada señores CLAUDIO MÉNDEZ VILOMAR Y ELVIS ESPINOSA TEJADA, por el incumplimiento contractual de dicha demanda; **TERCERO:** RECHAZA, las conclusiones presentadas por los señores CLAUDIO MÉNDEZ VILOMAR Y ELVIS ESPINOSA TEJADA, a través de su abogada legalmente constituida DRA. NANCY ANTONIA FELIZ GONZÁLEZ, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. **CUARTO:** ORDENA, el desalojo de la parte demandada señores CLAUDIO MÉNDEZ VILOMAR Y ELVIS ESPINOSA TEJADA, y cualquier otra persona que se encuentre ocupando el solar No. 11 de la manzana No. 36, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de Barahona, propiedad de la demandante MILENA TEZANOS QUERULO; **QUINTO:** ORDENA, que los gastos realizados por la parte demandada señores CLAUDIO MENDEZ VILOMAR Y ELVIS ESPINOSA TEJADA, como parte del precio de la venta del inmueble objeto de la presente litis, queden en beneficio de la parte demandante señora MILENA TEZANOS QUERULO, a título de indemnización, por los daños y perjuicios sufridos por esta a consecuencia del incumplimiento contractual de dicha parte demandada; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada señores CLAUDIO MÉNDEZ VILOMAR Y ELVIS ESPINOZA TEJADA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a provecho de los LICDOS. ERIC RAFUL PÉREZ, VÍCTOR MANUEL AQUINO VALENZUELA Y JOSÉ MARÍA PÉREZ FELIZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

E) que el indicado fallo fue recurrido en apelación, por los señores Claudio Méndez Vilomar y Elvis Espinosa Tejada, decidiendo la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dicho recurso por sentencia civil núm. 441-2009-005, de fecha 30 de enero de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de INADMISIBILIDAD promovido por la parte recurrida, contra el recurso de apelación incoada por los señores CLAUDIO MÉNDEZ VILOMAR y ELVIS ESPINOZA TEJADA, a través de su abogada legalmente constituida, contra la sentencia civil No. 105-2008-187, de fecha 12 del mes de marzo del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos; y en consecuencia, DECLARA regular y válido en la forma dicho recurso de apelación, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en la forma la intervención voluntaria hecha por el Dr. Praede Olivero Feliz, a través de su abogada legalmente constituida, por haber sido hecha en tiempo hábil, y de conformidad con la Ley; **TERCERO:** EN CUANTO AL FONDO, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA los ordinales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, Y QUINTO de la sentencia impugnada en apelación, marcada con el No. 105-2008-187, de fecha 12 del mes de marzo del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado íntegramente en otra parte de esta misma sentencia interviniente, por los motivos precedentemente expuestos; y, en consecuencia, A) DECLARA regular y válida en la forma la demanda en rescisión de acto de venta bajo firma privada, así como en Desalojo y Pago de Daños y Perjuicios, intentada por la señora MILENA TEZANOS QUERULO, a través de sus abogados legalmente constituidos y apoderados especiales, contra los señores CLAUDIO MÉNDEZ VILOMAR y ELVIS ESPINOSA TEJADA, quienes tienen como abogada legalmente constituida a la Dra. Nancy Antonia Feliz González, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; B) EN CUANTO AL FONDO, RECHAZA la demanda civil en Rescisión de Acto de Venta Bajo Firma Privada, Desalojo y Pago de Daños y Perjuicios hecha por la señora MILENA TEZANOS QUERULO, contra los señores CLAUDIO MÉNDEZ VILOMAR y ELVIS ESPINOSA TEJADA, en relación con el solar marcado con el No. 11, de la Manzana No. 36, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Barahona, con una extensión

superficial de 207.80 M2, con sus respectivas mejoras, dentro de las siguientes colindancias: al Norte: Calle Jaime Mota; al Este: Calle Padre Billini; al Sur: Jacobo Lama C. por A., y al Oeste: Farmacia Mi Botica, C. por A., y cuanto tenga y contenga, el cual está amparado por el Certificado de Títulos No. 5349, expedido en fecha 5 de noviembre del 1996, por el Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** CONDENA a la recurrente señores CLAUDIO MÉNDEZ VILOMAR y ELVIS ESPINOSA TEJADA, a pagar a la señora MILENA TEZANOS QUERULO, la suma restante del contrato de compraventa de que se trata, ascendente a la suma de RD\$565,000.00 (QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL), por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente señores CLAUDIO MÉNDEZ VILOMAR y ELVIS ESPINOSA TEJADA a pagar al señor Praede Olivero Feliz, la suma de RD\$1,700,000.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL), por los motivos precedentemente expuestos; **SEXTO:** ACOGE en parte las conclusiones de la parte interviniente voluntaria, DR. PRAEDE OLIVERO FELIZ, vertidas a través de su abogada legalmente constituidas, por ser justas y reposar en una prueba con base legal; **OCTAVO:** RECHAZA en parte, las conclusiones vertidas por la parte recurrente, señores CLAUDIO MÉNDEZ VILOMAR y ELVIS ESPINOSA TEJADA, por los motivos precedentemente expuestos; **NOVENO:** COMPENSA las costas, por haber sucumbido en parte ambos litigantes en justicia.

F) que esta sala, el 4 de marzo de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas los señores Claudio Méndez Vilomar y Elvis Espinosa Tejada, recurrentes, y Praede Olivero Feliz, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 30 de diciembre de 2002, se suscribió un contrato de venta de inmueble bajo firma privada, mediante el cual la señora Milena Tezanos Querulo vendió a los señores Claudio Méndez Vilomar y Elvis Espinosa Tejada, el solar núm. 11, manzana 36, del Distrito Catastral 1 del municipio de Barahona, con una extensión superficial de 207.80 metros cuadrados, amparado en el Certificado de Título núm. 5349, venta que se realizó por la suma de RD\$3,800,000.00, de los cuales fue avanzada la cantidad de RD\$1,000,000.00 al momento de suscribir el referido contrato; b) que a su vez, la señora Milena Tezanos Querulo autorizó a los recurrentes, a pagar los préstamos núms. 52-001-029122-4, de fecha 17 de octubre de 1996, por un monto de RD\$500,000.00 y 51-017-013186-4, de fecha 15 de marzo de 2002, por un monto de RD\$1,000,000.00 a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, más sus intereses y la parte restante, en un plazo de un (1) año, a partir de la firma del indicado contrato, con el beneficio de que en caso de no poder cumplir con la obligación de pago se prorrogaría por seis (6) meses; c) que ante el incumplimiento de sus obligaciones de pago, la señora Milena Tezanos Querulo, procedió a interponer una demanda en rescisión de contrato y desalojo en contra de los señores Claudio Méndez Vilomar y Elvis Espinosa Tejada, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia civil núm. 105-2008-187, de fecha 12 de marzo de 2008; d) que contra el indicado fallo, los señores Claudio Méndez Vilomar y Elvis Espinosa Tejada interpusieron recurso de apelación, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia civil núm. 441-2009-005, de fecha 30 de enero de 2009, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó parcialmente la decisión impugnada, rechazó la demanda original, y a su vez, condenó a los recurrentes a pagarle a la señora Milena Tezanos Querulo la suma restante por pagar consignada en

el contrato de venta ascendente a la cantidad de RD\$565,000.00; e) que de igual modo, la alzada acogió la demanda en intervención voluntaria interpuesta por el Dr. Praede Olivero Feliz, en el sentido de condenar a los señores Claudio Méndez Vilomar y Elvis Espinosa Tejada a pagarle la suma de RD\$1,700,000.00, a cuentas de haber asumido parte de la deuda contraída por los hoy recurrentes con la señora Milena Tezanos Querulo.

2) Considerando, que previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

3) Considerando, que en el caso ocurrente, el estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación se establece lo siguiente: a) en fecha 10 de marzo de 2009, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, señores Claudio Méndez Vilomar y Elvis Espinosa Tejada, a emplazar a la parte recurrida, Praede Olivero Feliz, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 0096/2009, de fecha 14 de marzo de 2009, del ministerial Luis Kelyn Morillo Feliz, alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción de Barahona, a requerimiento de los recurrentes Claudio Méndez Vilomar y Elvis Espinosa Tejada, se notificó a la parte recurrida, Praede Olivero Feliz, en la calle Padre Billini núm. 25, de la provincia de Barahona, acto que fue recibido por el requerido.

4) Considerando, que en cuanto a la falta de emplazamiento a todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala lo siguiente: “La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”<sup>326</sup>; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Primera Sala que: “cuando existe indivisión en el objeto del litigio

---

326 SCJ 1ra. Sala núm. 5 marzo 2014, B J 1240; núm. 38 12 marzo 2014, B. J. 1240.



y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas”<sup>327</sup>.

5) Considerando, que en orden de ideas, se evidencia, que el memorial de casación así como el acto de emplazamiento está dirigido contra Praede Olivero Feliz, sin que haya sido puesta en causa la señora Milena Tezanos Querulo, quien según el fallo impugnado figura como parte demandante originaria del asunto de que se trata; que en tal sentido, a la luz de la situación expuesta procede declarar de oficio la inadmisión del presente recurso de casación de conformidad con las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

6) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 4 y 6 Ley núm. 3726-53; artículo 44 Ley núm. 834-78.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Claudio Méndez Vilomar y Elvis Espinosa Tejada, contra la sentencia civil núm. 441-2009-005 de fecha 30 enero de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

327 SCJ, 1ra. Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2013, B. J. 1235.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 206

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de 20 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafelito Contreras.
<b>Abogada:</b>	Dra. Margarita Virtudes Bautista Alcántara.
<b>Recurrido:</b>	Reynaldo Enrique Gómez.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Eladio S. Zapata Toribio y Vladimir Rodríguez.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Rafelito Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0524566-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Margarita Virtudes Bautista Alcántara, con estudio profesional abierto en la manzana 18, edificio 1, apartamento 2-3 y ad hoc en la calle Penetración núm. 9, residencial Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Reynaldo Enrique Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0281120-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eladio S. Zapata Toribio y Vladimir Rodríguez, con estudio profesional abierto en la avenida Viuda Minaya núm. 1, Reparto Mejoramiento Social, ciudad de Santiago de Los Caballeros y domicilio ad-hoc en la calle Darío Concepción núm. 5, sector San Gerónimo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 365-09-02299, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 20 de octubre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**ÚNICO:** *RECTIFICAR como al efecto RECTIFICAMOS la Sentencia Civil No. 365-09-01340 de fecha 29 de Junio del año 2009, dictada por este Tribunal, en cuanto al nombre del recurrente, tanto en el primer considerando como en el ordinal segundo de la parte dispositiva de la misma, así como en cuanto al error de la parte condenada, para que en lo adelante se escriba y se lea en todas las partes ya enunciadas al señor RAFELITO CONTRERAS, en vez de REYNALDO ENRIQUE GÓMEZ SENIOR.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de julio de 2010, contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de enero de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios incidentales de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 diciembre de 2008, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 1 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el señor Rafelito Contreras, recurrente; y Reynaldo Enríquez Gómez, recurrido; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato y desalojo incoada por el señor Reynaldo Enrique Gómez Senior, contra el señor Rafelito Contreras, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz correspondiente, mediante sentencia núm. 383-08-00601, de fecha 14 de noviembre de 2008; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el señor Rafelito Contreras, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, según sentencia núm. 365-09-01340, de fecha 29 de junio de 2009, la cual fue corregida materialmente mediante sentencia núm. 365/09/02299, ahora recurrida en casación.

2) Previo al examen del recurso de casación de que se trata, es de rigor procesal ponderar en primer orden las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual solicitó: a) que se declare nulo y sin ningún valor jurídico el presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, argumentando que el acto núm. 305-2010, del 11 de agosto de 2010, contentivo del emplazamiento, solo hace referencia al supuesto auto de la Presidencia marcado con el núm. 003-2010-02231, sin anexarlo en cabeza de dicho acto, situación que fue observada y que se puede confirmar en la nota al margen que hace el alguacil actuante, y tampoco se notifica el memorial de casación, así como las piezas y documentos en que apoya su recurso, en violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; y que en consecuencia, b) se declare inadmisibles el presente recurso de casación.

3) De acuerdo al artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados...”.

4) Consta depositado en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación el acto núm. 305/2010 de fecha 11 de agosto del

año 2010, diligenciado por Juan Antonio Guzmán Q., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el que el ministerial actuante hizo constar lo siguiente: “Nota: El acto del que hago alusión (sic) no está entregado, pero su contenido está vaciado totalmente en el cuerpo de este acto”.

5) Al ser el alguacil un funcionario judicial con fe pública, cuya afirmación contenida o no en un instrumento se tiene como verdad frente a todas las personas, se estima que la transcripción hecha en el referido acto núm. 305-2010 se corresponde con el contenido del auto del presidente, lo que además hemos podido constatar de la verificación del mismo, el cual reposa en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación. No obstante lo anterior, se comprueba que el mencionado acto no se encabeza con una copia del memorial de casación, tal y como ha sostenido la parte recurrida, ni se le ha emplazado a comparecer ante esta jurisdicción, conforme lo prescribe el artículo arriba transcrito; y es precisamente sobre la regularidad del emplazamiento que la parte recurrida concentra los agravios en sus alegatos, conforme se ha explicado anteriormente.

6) En el caso analizado la parte recurrida ha producido memorial de defensa, mas si bien es cierto que en ocasiones anteriores esta jurisdicción ha juzgado que ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de la máxima “No hay nulidad sin agravios”, lo que significa que el acto ha cumplido con su objetivo, ha llegado a su destinatario y no ha causado lesión a su derecho de defensa<sup>328</sup>, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, según el cual: “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”.

7) En este caso, la Sala se aparta de dicho criterio, en consideración a que la parte recurrida en su memorial no concluyó al fondo del recurso de casación, limitándose a plantear los incidentes antes indicados, en aplicación del artículo 36 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que dispone que: “Todos los medios de nulidad contra actos de procedimiento ya hechos, deberán ser invocados simultáneamente, bajo pena de inadmisibilidad de los que no hayan sido invocados en esta forma. La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”,

---

328 SCJ, 1ª Sala, núm. 68, 26 febrero 2014, B. J. 1239

esto es así por entender que el hecho de que la parte recurrida en casación constituyera abogado, produjera y notificara su memorial de defensa con el solo fin de proponer los referidos incidentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, no despoja de eficacia jurídica al artículo 36 de la misma ley, pues ello perjudicaría los derechos del litigante que ha comparecido con el único fin de presentar incidentes, y que se ha abstenido de defenderse sobre el fondo del recurso de casación, lo cual resulta más acorde con las reglas de la hermenéutica normativa que proscriben las interpretaciones que conduzcan a la anulación de los efectos de la institución jurídica analizada, a fin de evitar un atentado a la seguridad jurídica en perjuicio de la parte que sí se ha ocupado de satisfacer las formalidades legales en sus actuaciones procesales.

8) Además, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado, razones que unidas a las anteriores permiten retener la nulidad presentada por la parte recurrida, todo ello en procura de fortalecer la lealtad procesal y la seguridad jurídica que a esta Corte de Casación le corresponde tutelar y exigir a pedimento de parte (como sucede en la especie) o de oficio, si hay facultad a ello, por respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley; en tal sentido, procede declarar nulo el acto núm. 305-2010, de fecha 11 de agosto de 2010, diligenciado por Juan Ant. Guzmán Q., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

9) La nulidad declarada aniquila los efectos del acto, por lo que este se considera como no producido, y en ese sentido el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

10) En ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente que el presente recurso de casación es caduco, ya que en el expediente abierto con motivo de este recurso no figura depositado ningún otro acto

en el que haya subsanado oportunamente la irregularidad comprobada, y porque lógicamente la satisfacción de los requerimientos del precitado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, está sujeta a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado, motivo por el cual procede acoger el incidente propuesto por la recurrida, y declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el señor Rafelito Contreras, contra la sentencia civil núm. 365-09-02299, de fecha 20 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en función de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor Rafelito Contreras, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Eladio S. Zapata Toribio y Vladimir Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.



## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 207

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de diciembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia.
<b>Abogados:</b>	Dres. Plutarco Mejía Ovalle y Jermán Domingo Ramírez Ramírez.
<b>Recurridas:</b>	Esthefany Blanco Frías y Santa Frías Lorenzo.
<b>Abogados:</b>	Dra. Juana Matilde Núñez Morrobel y Dr. Aquiles De León Valdez.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, representado por el síndico Edwin Guarionex Ferreira Veras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0052038-7, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 35, del municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Plutarco Mejía Ovalle y Jermán Domingo Ramírez Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y

electoral núms. 068-0036499-1 y 068-0006086-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Robertico Jiménez núm. 38, sector Los Alemanes, del municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal.

En este proceso figura como partes recurridas Esthefany Blanco Frías y Santa Frías Lorenzo, esta última actúa en representación de sus hijas menores de edad, Santa Blanco Frías y Cornelia Blanco Frías, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-1167376-5 y 068-0038269-6, domiciliadas y residentes en La Joya, sector La Cuchilla, del municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Dres. Juana Matilde Núñez Morrobel y Aquiles de León Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0114856-7 y 001-0536158-8, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados De León, Javier & Asociados, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 5, esquina calle Virgilio Díaz Ordoñez, edificio Areitos, apartamento 2-B, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 329-2016, dictada el 16 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGE en parte, el recurso de apelación parcial interpuesto por las intimantes ESTHEFANY BLANCO FRÍAS Y SANTA FRÍAS LORENZO, quien representa a las menores SANTA BLANCO FRÍAS Y CORNELIA BLANCO FRÍAS, contra la sentencia civil número 0569-2016-SCIV-00243, de fecha 30 de marzo del 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia en atribuciones civiles, RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE VILLA ALTAGRACIA, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia apelada, para que se lea: A) Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las intimantes ESTHEFANY BLANCO FRÍAS Y SANTA FRÍAS LORENZO quien representa a sus hijas menores y del occiso SANTA FRÍAS LORENZO Y CORNELIA BLANCO FRÍAS, contra el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE VILLA ALTAGRACIA, condenando a esta entidad edilicia, al pago de una indemnización a favor de las recurrentes, de UN MILLÓN DOSCIENTO (sic) CINCUENTA MIL PESOS (RD\$1,250,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados, dividida dicha cantidad de la manera

siguiente: B) a favor de la intimante y concubina del occiso, SANTA FRÍAS LORENZO, la suma de RD\$300,000.00 y como madre y representante de las menores SANTA BLANCO FRÍAS Y CORNELIA BLANCO FRÍAS, la suma de RD\$650,000.00 y para STHEFANY BLANCO FRÍAS, hija mayor del occiso, la suma de RD\$300,000.00; SEGUNDO: Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) Constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de marzo de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de octubre de 2017, en donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron solo los abogados de la parte recurrida, quienes solicitaron que sean acogidas las conclusiones del memorial de defensa, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

(1) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el recurso en virtud de que el acto mediante el cual ha sido notificado, no contiene emplazamiento a comparecer en los términos de la ley, por ante la Suprema Corte de Justicia.

(2) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

(3) Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

(4) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o

de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

(5) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación<sup>329</sup>; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación<sup>330</sup>.

(6) En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 24 de febrero de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, emplazar a las partes recurridas Esthefany Blanco Frías y Santa Frías Lorenzo, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 098/2017, de fecha 1ro de marzo de 2017, de Miguel A. Félix Soto, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, instrumentado a requerimiento del Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, se notifica a las partes recurridas Esthefany Blanco Frías y Santa Frías Lorenzo, lo siguiente: “( )

329 SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190

330 SCJ, 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

procedo a notificar y poner en conocimiento a mis requeridas del memorial de casación, depositado e interpuesto contra la sentencia civil marcada de No. 329-2016 emitida de fecha 16/12/2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia San Cristóbal”.

(7) Como se observa, el acto de alguacil núm. 098/2017, de fecha 1ro de marzo de 2017, se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación, sin contener el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a dicha parte, ni la debida exhortación para que las recurridas comparezcan ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

(8) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

(9) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación.

(10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, contra la sentencia civil núm. 329-2016, dictada el 16 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor los Dres. Aquiles de León Valdez y Juana Matilde Núñez Morrobel, abogados de la parte recurrida.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 208

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Dionis Montero Angomás y Ángel Salvador Montero Romero.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Cristina Rosario Calderón.
<b>Recurrida:</b>	Josefa Báez De León.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gerardino Zabala Zabala.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dionis Montero Angomás y Ángel Salvador Montero Romero, de generales que no constan en el expediente, debidamente representado por su abogada, Lcda. María Cristina Rosario Calderón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-899527-5, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paúl núm. 82, apartamento 2-A, esquina Carretera de Mendoza, Plaza Cristal, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.



En este proceso figura como parte recurrida Josefa Báez de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1327480-7, domiciliada y residente en la calle José Francisco Brazobán núm. 26, tercer nivel, sector Santa Cruz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Gerardino Zabala Zabala, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0007976-1, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 109, esquina Doctor Delgado, tercera planta, apartamento 3-6, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00594, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores DIONIS MONTERO ANGOMAS y ÁNGEL SALVADOR MONTERO ROMERO, contra la sentencia civil No. 00296, de fecha 30 del mes de enero del año Dos Mil Catorce (2014) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes, señores DIONIS MONTERO ANGOMAS y ÁNGEL SALVADOR MONTERO ROMERO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a

favor y provecho del DR. GERARDINO ZABALA Z., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 04 de abril de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de mayo de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada. No obstante, procede que esta jurisdicción verifique previamente si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del presente recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley.

2) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

3) Dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

5) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “*Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia*”; “*La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir*”.

6) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la

Constitución (**11 febrero 2009<sup>331</sup>/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

8) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por

---

331 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

9) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 21 de marzo de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz del contenido, en el cual se disponía que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

11) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 21 de marzo 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

12) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, la cual condena a los señores Dionis Montero Angomás y Ángel Salvador Montero Romero, a pagar la suma de un millón doscientos cincuenta mil novecientos diecisiete con 45/100 (RD\$1,250,917.45), por concepto de cuentas pendientes por pagar, más la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados; estos montos fueron ordenados a favor de Josefa Báez de León; que, evidentemente dichas sumas condenatorias no exceden el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

14) Al haber esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Dionis Montero Angomás y Angel Salvador Montero Romero, contra la sentencia civil núm. núm. 545-2016-SEEN-00594, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 209**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Erasmo Duran Beltré y Angelus Peñaló Alemany.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Tiradentes núm. 47, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador general, Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado en esta ciudad, representado por sus abogados, Erasmo Duran Beltré y Angelus Peñaló Alemany, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, Zona Universitaria, de esta ciudad, en el que figura



como parte recurrida, Pedro Luis Urbaz Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0151989-9, domiciliado y residente en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, representado por su abogado, Johnny E. Valverde Cabrera, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-sciv-00534, de fecha 22 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuando al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO LUIS URBAEZ PÉREZ, REVOCA la decisión atacada, y en tal sentido, condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00), a favor de PEDRO LUIS URBAEZ PÉREZ, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del siniestro del que fue víctima, mas el pago 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 27 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 09 de septiembre de 2016, en donde la parte recurrida invoca su medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de abril de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

(1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S.A.) y como parte recurrida Pedro Luis Urbaz Pérez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el ahora recurrido, el tribunal de primer grado, dictó la sentencia núm. 675/15, de fecha 18 de junio de 2015 mediante la cual la rechazó; b) que la indicada sentencia fue apelada por el hoy recurrido, recurso en virtud del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-02-sciv-00534, de fecha 22 de junio de 2016, hoy recurrida en casación.

(2) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando que se declare inconstitucional el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por ser violatorio al artículo 69 numeral 4 de Constitución y que se case la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia cuya condenación no alcanza mínimo exigido por la ley y subsidiariamente que sea rechazado el recurso de casación de que se trata.

(3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones

que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

(4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

(5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

(6) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma

o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación registrá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

(7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009<sup>332</sup>/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

(8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio

---

332 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “( ) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

(9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

(10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

(11) Por lo tanto procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad propuesta y verificar la inadmisión planteada por la parte recurrida.

(12) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 27 de julio de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

(13) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 27 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba

fijado en doce mil ochocientos setenta y tres con 00/00 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrando en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos con 00/00 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

(14) La jurisdicción *a qua* condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de la suma de RD\$400,000.00 a favor de Pedro Luis Urbaz Pérez más el pago de un 1.5% de interés mensual desde la fecha de la demanda; evidentemente dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos a la fecha de la interposición de este recurso tomando en cuenta que la demanda fue notificada el 8 de noviembre de 2012 y que la referida condenación genera 6 mil pesos mensuales por concepto de intereses.

(15) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja la solicitud de la parte recurrida declare inadmisibile el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

(16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica

del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), contra la sentencia núm. 026-02-2016-sciv-00534, dictada el 22 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 210**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogado:</b>	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Altagracia Milagros Santos Ramírez, Olimpia Herminia Robles Lamouth, Clara Pujols y Lic. Domingo Mendoza.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Sabana Larga, casi esquina calle Lorenzo, del sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,



representada por su gerente general, Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, representada por su abogado Bienvenido E. Rodríguez, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina Alma Mater, sector El Vergel, de esta ciudad, en el que figuran como parte recurrida, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la intersección formada por la avenida Independencia, esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Jerges Rubén Jiménez Bichara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, representada por sus abogados Altagracia Milagros Santos Ramírez, Domingo Mendoza, Olimpia Herminia Robles Lamouth y Clara Pujols, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representado; Elsa María García y Alejandrina de León Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0343358-7 y 001-0987515-3, domiciliados y residente en la calle Respaldo 9 núm. 6, La Cienega, de esta ciudad, representados por sus abogados Lcdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Octavio Mejía Ricart núm. 92, esquina avenida Sabana Larga, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 311-2013, de fecha 10 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), mediante actuación procesal No. 1343/2011 de fecha 22 de diciembre de 2011, del ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, de estrados de la sala No. 1, Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 038-2011-01642, relativa al expediente No. 038-2008-01264, de fecha 08 del mes de noviembre del años dos mil once (2011), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las señoras ELSA MARÍA GARCÍA y ALEJANDRINA DE LEÓN REYES y la*

*entidad CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los licenciados Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez y los Licdos. Domingo Mendoza, Clara Pujols y Luiyina Reyes, Alberto Cepeda y Ermilinda Reyes, Sanhys Dotel Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 4 y 12 de septiembre de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de octubre de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) que esta sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

(1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Distribuidora del Este, S.A. (Edeeste), y como parte recurrida

Elsa María García, Alejandra de León Reyes y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las señoras Elsa María García y Alejandrina de León Reyes, el tribunal de primer grado condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), al pago de la suma de RD\$800,000.00; b) que la indicada sentencia fue recurrida por la hoy recurrente, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia núm. 311-2013, de fecha 10 de mayo de 2013, hoy recurrida en casación.

(2) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el recurso en virtud de que la condenación establecida en la sentencia recurrida no alcanza la cuantía requerida por la ley y subsidiariamente, que se rechace el recurso.

(3) El artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

(4) El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

(5) El fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de

esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

(6) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuenta de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

(7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009<sup>333</sup>/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos

---

333 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de

desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

(8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

(9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

---

abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “( ) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

(10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

(11) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 15 de agosto de 2013, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

(12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 15 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de

junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicano con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

(13) La jurisdicción *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) al pago de RD\$1,600,000.00, a favor de las señoras Elsa María García y Alejandra de León Reyes; evidentemente dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.

(14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo

que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja la solicitud de la parte recurrida y en consecuencia declare inadmisibile el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

(15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), contra la sentencia núm. 311-2013, dictada el 10 del mes de mayo de 2013 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Bienvenido E. Rodríguez, Altagracia Milagros Santos Ramírez, Domingo Mendoza, Olimpia Herminia Robles Lamouth, Clara Pujols, Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 211

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Jiménez Cueto.
<b>Recurrido:</b>	Domingo Vásquez Beras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Navarro Lewis.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-82021-7, con su domicilio social ubicado en la carretera Mella, esquina San Vicente de Paul, centro comercial Mega Centro, sector Cancino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, representada por su abogado, Julio César Jiménez Cueto, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes, esquina Palo Hincado, ciudad de Hato Mayor y domicilio ad hoc en la calle Doctor Delgado, esquina Independencia, sector Gascue, de esta ciudad, en el que figura como parte recurrida, Domingo Vásquez Beras, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, representado por su abogado Pedro Navarro Lewis, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 181, ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio ad hoc en la calle Francisco J. Peynado núm. 105, Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 307-2014, de fecha 24 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación que apodera a esta Corte interpuesto por la recurrente, la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) en contra de la sentencia número 795-2013 del 24 de octubre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido incoados en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; DESESTIMA las pretensiones de la parte recurrente, la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; y, ACOGE las conclusiones de la parte recurrida, señor DOMINGO VASQUEZ BERAS, y consecuentemente, la demanda inicial en la forma y alcance que lo hiciera el primer juez; TERCERO: CONDENA a la parte apelante, la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Pedro Navarro Lewis, quien afirma haberlas avanzado”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado fecha 15 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de febrero de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de mayo de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) que esta sala, en fecha 28 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

(1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), y como parte recurrida Domingo Vásquez Beras; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrido, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 795/2013, de fecha 24 de octubre de 2013, condenó a la parte recurrente al pago de la suma de RD\$1,500,000.00; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 307-2014, de fecha 24 de julio de 2014, hoy recurrida en casación.

(2) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando que sea rechazado el recurso de casación de que se trata.

(3) Procede que esta jurisdicción verifique previamente si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del presente recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley.

(4) El artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

(5) El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

(6) El fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

(7) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

(8) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la *ultractividad* de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009<sup>334</sup>/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

(9) El principio de *ultractividad* dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de

334 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “( ) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana ( ) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

(10) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, nº 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

(11) Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

(12) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 15 de septiembre de 2014, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

(13) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso

y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 15 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicano con 00/100 RD\$2,258,400.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

(14) La jurisdicción a qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) al pago de RD\$1,500,000.00, a favor del señor Domingo Vásquez Beras; evidentemente dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.

(15) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

(16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido el recurso de casación decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el número 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

**FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), contra la sentencia núm. 307-2014, dictada el 24 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz- Justiniano Montero Montero- Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 212**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bap Development LTD.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Miosotis Juana Sansur Soto y Carolina Noelia Manzano Rijo.
<b>Recurrida:</b>	Turicumbre, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gustavo A. Silié Ramos.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2017**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bap Development LTD, con domicilio y asiento social en la avenida Federico Boy, torre Universal, noveno piso, Panamá y accidentalmente en el complejo turístico Casa de Campo, ciudad de La Romana, representada por Willy A. Bermello, americano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 210411902, domiciliado y residente en 2601, South Bashore, Drive 10th Floor, Miami Florida, y accidentalmente en el complejo turístico Casa Campo, ciudad de La Romana, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas.

Miosotis Juana Sansur Soto y Carolina Noelia Manzano Rijo, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Eugenio A. Miranda, esquina Espailat, ciudad de La Romana, y domicilio ad hoc en la José Tapia Brea núm. 301, del sector Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 241-2012, dictada el 31 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida, Turicumbre, S.A., compañía constituida conforme a las leyes de España, con domicilio social establecido en Madrid, calle Juan Ramón Jiménez 12, y domicilio ad hoc en las oficinas administrativas de Costasur Dominicana, S.A., hotel Casa de Campo, ciudad de La Romana, representada por el Lcdo. Gustavo A. Silié Ramos, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Pumarol núm. 5, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 241-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: ADMITIENDO como bueno y valido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la entidad TURICUMBRE, S.A., en contra de la Sentencia No. 100-2012, dictada en fecha veintitrés (23) de Febrero del año 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; SEGUNDO: ACOGIENDO, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte recurrente, REVOCANDO en todas sus partes la sentencia No. 100/2012, de fecha 23/02/2012, dictada por la Jurisdicción de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y por vía de consecuencia se rechaza la demanda inicial en cobro de pesos y resolución de contrato intentada por Bap Development, LTDA contra TURICUMBRE, S.A., por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENANDO a la entidad Bap Development, LTDA, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. GUSTAVO A. SILIE RAMOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de octubre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) que esta sala, en fecha 23 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

(1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Bap Development LTD, y como parte recurrida Turicumbre, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de dinero y resolución de contrato, interpuesta por la hoy recurrente, el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 100/2012, de fecha 23 de febrero de 2012, la acogió parcialmente; b) que la indicada sentencia fue recurrida por la hoy recurrida, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 241-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, hoy recurrida en casación.

(2) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita,

principalmente, que se declare inadmisibile el recurso en virtud de operado la caducidad del plazo establecido por la ley y subsidiariamente que se rechace el recurso.

(3) El artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.”

(4) Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 8 de octubre de 2012, lo que se verifica por el acto procesal núm. 970-2012, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en su domicilio accidental establecido en La Romana en el complejo turístico Casa de Campo, hoyo núm. 18, del Campo de Golf Dye-Fore, resulta evidente que el recurso de casación ejercido el 20 de febrero de 2013, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesto extemporáneamente, por lo que procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación, tomando en cuenta además que la parte recurrente no cuestionó en modo alguna la validez de dicha notificación no obstante haber tenido la oportunidad ya que dicho acto fue depositado por la recurrida conjuntamente con su memorial de defensa en apoyo al medio de inadmisión planteado, en fecha 18 de marzo de 2013.

(5) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Bap Development LTD, contra la sentencia núm. 241-2012, dictada el 31 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Bap Development LTD, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Gustavo A. Silié Ramos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

(Firmado)Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno -

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 213

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre del 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Prepac Caribe, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Federico A. De los Santos Perdomo.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Prepac Caribe, S.A., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Edouard Michel Chatellenaz, francés, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1495110-9, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. Federico A. de los Santos Perdomo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148043-2, con estudio

profesional abierto en la calle 8 núm. 16, residencial Rosmil, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador Rubén Montas Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, esquina Abraham Lincoln, apartamento núm. 103, primer nivel, edificio A, urbanización Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 891-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 del mes de noviembre del 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 00838/11, relativa al expediente No. 025-08-00861, de fecha 07 de septiembre del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes enunciados; TERCERO: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la compañía PREPAC CARIBE, S.A., mediante acto No. 508/2007, de fecha 25 de julio de 2007, del ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: CONDENA a la intimada, PREPAC CARIBE, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Licdos. RAUL QUEZADA PEREZ Y ANURKYA SORIANO GUERRERO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 28 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 del mes de agosto de 2014, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 12 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Prepac Caribe, S.A., y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social Prepac Caribe, S.A., el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 00838/11 de fecha 7 de septiembre de 2011, acogió la referida demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 por concepto de daños económicos y materiales; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrido, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 891-2012, de fecha 20 de noviembre



de 2012, mediante la cual acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

2) En su memorial de casación, las partes recurrentes, invocan los siguientes medios: **primero**: violación a los artículos 1101, 1134, 1135, 1142, 1147, 1315, 1382 y 1338 del Código Civil Dominicano; **segundo**: motivos erróneos; **tercero**: falta de ponderación de documentos y violación al derecho de defensa; **cuarto**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de apelación en virtud de operado la caducidad del plazo establecido por la ley.

4) El artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”.

5) Habiéndose en la especie notificado regularmente la sentencia impugnada a la parte recurrente el 28 de febrero de 2014, lo que se verifica por el acto procesal núm. 220/2014, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su domicilio establecido en la calle H núm. 51, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, donde lo recibió Ana Santana quien dijo ser su empleada, resulta evidente que el recurso de casación ejercido el 28 de abril de 2014, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesto extemporáneamente, por lo que procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación, tomando en cuenta además que la parte recurrente no cuestionó en modo alguna la validez de dicha notificación.

6) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Prepac Caribe, S.A., contra la sentencia núm. 891-2012, dictada el 20 del mes de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Prepac Caribe, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 214**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asbell Servicios Comerciales, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Ina, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francis J. Tejada M. y Federico Sebastián Matos L.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Asbell Servicios Comerciales, S.A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-30-48490-2, con su domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero, edificio Plaza Central núm. 348-B, de esta ciudad, representada por su presidente Francisco Ernesto Castillo Areche, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1123200-5, domiciliado y

residente en esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1157439-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 42, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ina, S.R.L., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la calle Junaico Dolores, zona industrial de Herrera, representada por su gerente Francisco Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0091218-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Francis J. Tejada M. y Federico Sebastián Matos L., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0040058-5 y 225-0014407-0, con estudio profesional abierto en la calle Hilario Esperlín núm. 30, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 00434/15, de fecha 16 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por Asbell Servicios Comerciales, S.A. en contra de Ina, S.R.L.; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 00434/15, de fecha 16 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por Asbell Servicios Comerciales, S.A. en contra de Ina, S.R.L.; TERCERO: COMPENSA a las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de junio de 2016, en donde la parte recurrente invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de septiembre de 2017,

en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 20 de febrero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes la sociedad comercial Asbell Servicios Comerciales, S.A., y como parte recurrida la sociedad comercial Ina, S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la ahora recurrida, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 00434/15 de fecha 16 de abril de 2015, condenó a la recurrente al pago de la suma de RD\$138,865.98 por concepto de facturas vencidas a favor de la recurrida; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00120, de fecha 28 de marzo de 2016, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** en cuanto a la exclusión de la persona física denominada: Francisco Ernesto Castillo Areche; **segundo:** omisión de estatuir traducido en falta de base legal violación del art. 141 del Código Procesal Civil; **tercero:** falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas aportadas, traducido en falta de base legal; y **cuarto:** violación del artículo 1315 del Código Civil.

3) Previo al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) El artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados

por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

7) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación registrará a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

8) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009<sup>335</sup>/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

---

335 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “( ) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

9) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

(10) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso occurrente.

(11) Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

(12) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 23 de mayo de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso occurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.



(13) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 23 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicano con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

(14) La jurisdicción *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la razón social Asbell Servicios Comerciales, S.A., al pago de la suma de RD\$138,865.98, mas el interés de un 1% mensual a partir de la fecha de la interposición de la demanda, a favor de Ina S.R.L.; evidentemente la condenación interpuesta por la corte *a qua* no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos al momento de la interposición de este recurso, ni siquiera adicionando al monto principal la cantidad que resulta del cálculo del interés establecido por dicho tribunal calculados a partir de la demanda que es de fecha 23 de mayo del 2014, ya que la referida condenación apenas genera RD\$ 1,388.65 pesos mensuales por concepto de intereses.

(15) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el

conocimiento del fondo de la cuestión planteada de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

(16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido el recurso de casación decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por los tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Asbell Servicios Comerciales, S.A., contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00120, dictada el 28 de marzo de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 215

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 15 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carmelo Manuel Naut Barnichta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Bienvenido Abreu Quiroz.
<b>Recurrida:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
<b>Abogados:</b>	Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco,



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019 año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmelo Manuel Naut Barnichta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1080374-9, domiciliado y residente en la calle A núm. 15, municipio Andrés de Boca Chica, provincia Santo Domingo, representado por su abogado, Lcdo. Héctor Bienvenido Abreu Quiroz, con estudio profesional abierto en la calle Alberth Thomas núm. 349, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), entidad bancaria constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Máximo Gómez de esta ciudad, representada por Yahaira A. Rojas Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1224390-2, domiciliada en esta ciudad, representada por sus abogados, Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (03) minutos establecidos en la ley 189-11, al no haberse presentado ningún licitador, declara desierta la Venta en Pública Subasta y se declara al persigiente LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, adjudicatario del inmueble descrito en el pliego de condiciones consistente en: “Unidad funcional 204, identificada como 401412775317: 204, matrícula No. 0100155543, del Condominio PATIO D’ISABELITA, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 4.15% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un SECTOR PROPIO identificada como SP-00-01-008, ubicada en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados; un SECTOR PROPIO identificado como SP-01-02-004, ubicado en el nivel 02, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 104.58 metros cuadrados; un SECTOR COMUN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-01-02-004, ubicado en el nivel 02, del bloque 01, destinado a la terraza, con una superficie de 56.85 metros cuadrados; un SECTOR COMUN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-01-05-004, ubicado en el nivel 05, del bloque 01, destinado a tendadero, con una superficie de 2.10 metros cuadrados; propiedad de CARMELO MANUEL NAUT BARNICHTA casado con MARLENE JANETT PADILLA NUÑEZ DE NAUT, en su calidad de cónyuge interviniente, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO TRES MIL SESENTA PESOS con 57/100 (RD\$5,103,060.57), la suma de capital adeudado de acuerdo con el pliego de condiciones y la suma de RD\$420,114.85, equivalente al estado de*

*gastos y honorarios liquidados, debidamente aprobado por este tribunal proporción que se encuentra libre de carga y gravamen fiscal; SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato del embargado el señor CARMELO MANUEL NAUT BARNICHTA casado con MARLENE JANETT PADILLA NUÑEA DE NAUT, en su calidad de cónyuge interviniente, del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece el Artículo 167 de la ley 189-11; TERCERO: COMISIONA al ministerial REYMUND ARIEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, para la notificación de la sentencia correspondiente; CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo establecido por el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil y 167 de la Ley 189-11”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de julio de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmelo Manuel Naut Barnicht, y como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer que con motivo del procedimiento de venta y adjudicación de inmueble, ejecutado en virtud de la ley 189-11 sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, el tribunal a quo, mediante la sentencia núm. 1233 de fecha 15 de julio de 2015, declaró adjudicatario del inmueble a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y ordenó el desalojo del embargado señor Carmelo Manuel Naut Barnichita.

(2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: violación al derecho de defensa; segundo: falta de base legal e insuficiencia de motivos.

(3) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, por no haber sido interpuesto en el plazo establecido por la ley.

(4) El artículo 167 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, dispone lo siguiente: “La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia”.

(5) Habiéndose en la especie notificado regularmente la sentencia impugnada a la parte recurrente el 10 de septiembre de 2015, lo que se verifica por el acto procesal núm. 402/2015, instrumentado por el ministerial Reymund Ariel Hernández, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante traslado a su domicilio en la calle A núm. 15, sector Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo donde entregó el acto personalmente al recurrente, resulta evidente que el recurso de casación ejercido el 24 de noviembre de 2015, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesto extemporáneamente, por lo que procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la inadmisibles

por extemporáneo el presente recurso de casación, tomando en cuenta además que la parte recurrente no cuestionó en modo alguna la validez de dicha notificación.

(6) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 167 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

### FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carmelo Manuel Naut Barnichta, contra la la sentencia civil núm. 1233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha 15 de julio de 2015, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Carmelo Manuel Naut Barnichta, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz- Justiniano Montero Montero- Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 216

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Deportes Marinos Profesionales, S. A. (Sea Pro Divers).
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis E. Escobal Rodríguez, Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Deportes Marinos Profesionales, S.A. (Sea Pro Divers), constituido bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representadas por el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y Lcdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-02033832-0, 001-0154160-5 y 001-0003588-0, respectivamente, con estudio



profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Laura Pinto Moreira Goncalinho de Oliveira, de nacionalidad portuguesa, mayor de edad, titular del pasaporte núm. H023122, domiciliada en Rua José Monteiro Salazar, 57, R/C, 4150-3122, Porto, Portugal, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 104-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de abril de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DESESTIMAR el medio de inadmisión propuesto por los apelantes principales en contra de la apelación incidental, incoada por la señora MARIA LAURA PINTO MOREIRA GONCALINHO DE OLIVEIRA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; SEGUNDO: DECLARA regulares y validos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principales como incidentales contenidos en los Actos números 290-2011 de fecha 31 de marzo del 2011, emanado de DEPORTES MARINOS PROFESIONALES, S.A. y LA COLONIAL, S.A., Compañía de Seguros y 586/2011 de fecha 4 de abril del 2011 de DEPORTES MARINOS PROFESIONALES, S.A. y el señor ROGER MARIOTTI SANABIA, ambos PRINCIPALES, y los números 14 y 15 de fecha 18 de enero del año 2012 de la señora MARIA LAURA PINTO MOREIRA GONCALINHO DE OLIVEIRA, ambos de carácter INCIDENTAL, y todos en contra de la sentencia número 193/2010 de fecha 18 de mayo del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido incoados en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; TERCERO: CONFIRMA la sentencia apelada y ACOGE las conclusiones contenidas en la demanda introductiva de instancia con las modificaciones proporcionales de las indemnización solicitadas y se DESESTIMAN las de la parte apelante por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: CONDENA a la parte apelante, DEPORTES MARINOS PROFESIONALES, S.A. y el Señor ROGER MARIOTTI SANABIA a pagar en provecho de la señora MARÍA LAURA PINTO MOREIRA GONCALINHO DE OLIVEIRA; A) la suma de 884.05 euros o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa de cambio vigente del Banco Central al momento de la realización del pago en provecho de la señora*

*MARÍA LAURA PINTO, con motivo de los gastos incurridos producto de los cuidados y atenciones medicas a la fecha de la demanda como justa indemnización de los daños materiales y; B) la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) como justa indemnización de los daños morales sufridos por dicha señora por la causa especificada en el evento y que consta en el cuerpo de esta Decisión; QUINTO: CONDENA a la entidad la HOTELERA SIRENIS DOMINICANA, S.A. y/o HOTEL SIRENIS COCOTAL BEACH RESORT HOTEL, en calidad de haber hospedado a la víctima al pago de la suma de UN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$150,000.00) como justa indemnización de los daños morales sufridos por dicha señora por la causa especificada en el evento y que consta en el cuerpo de esta Decisión; SEXTO: ORDENA que esta sentencia se hace común y oponible a LA COLONIAL, S.A., Compañía de Seguros, como entidad aseguradora de DEPORTES MARINOS PROFESIONALES, S.A.; SEPTIMO: CONDENA a la recurrente principal, DEPORTES MARINOS PROFESIONALES, S.A. y el señor ROGER MARIOTI SANABIA, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. GEORGES SANTONI RECIO, MANUEL CONDE CABRERA y LARISSA CASTILLO POLANCO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3437-2014 dictada por esta sala el 20 de agosto de 2014 mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida en este recurso de casación y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de noviembre del año 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 16 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Deportes Marinos Profesionales, S.A (Sea Pro Divers) y La Colonial, S.A. Compañía de Seguros y como parte recurrida la señora María Laura Pinto Moreira Goncoalinho de Oliveira. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrida, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 193/2010 de fecha 18 de mayo de 2010, condenó a la razón social Deportes Marinos Profesionales, S.A. (Sea Pro Divers) al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, haciendo oponible dicho monto a La Colonial de Seguros, S.A.; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 104-2012, de fecha 27 de abril de 2012, mediante la cual disminuyó la condena pronunciada en la forma indicada anteriormente.

2) En su memorial de casación, las partes recurrentes, invocan los siguientes medios: **primero:** la sentencia impugnada está viciada de falta de base legal que justifique su dispositivo; **segundo:** las indemnizaciones resultan desproporcionadas e irrazonables por falta de motivación y **tercero:** violación a las normas de responsabilidad. Falta absoluta de base legal para la configuración de la norma jurídica aplicable y violación al Art. 1315 del Código Civil.

3) Previo al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) El artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

7) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de

2011, *Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

8) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la *ultractividad* de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009<sup>336</sup>/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) El principio de *ultractividad* dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo

---

336 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “( ) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica "*tempus regit actus*", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

(10) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

(11) Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

(12) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 23 de noviembre de 2012, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

(13) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos

anteriormente, el 23 de noviembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicano con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

(14) La jurisdicción *a qua* redujo la indemnización fijada en primer grado y condenó a la razón social Deportes Marinos Profesionales, S.A., al pago de la suma de EUR\$884.5 o su equivalente en pesos dominicanos, los cuales equivaldrían a RD\$45,295.245 al momento de la interposición de este recurso, mas RD\$650,000.00 por concepto de indemnización por daños morales; evidentemente dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos por la ley.

(15) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio inadmisibile el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

(16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido el recurso de casación decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

**FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Deportes Marinos Profesionales, S.A (Sea Pro Divers) y La Colonial, S.A. Compañía de Seguros, contra la sentencia núm. 104-2012, dictada el 27 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 217

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julia Minerva Maldonado.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco A. Casalinovo y Licda. Rosanna Sala A.
<b>Recurrida:</b>	Mercedes Pérez Ceballo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Dionicio Rodríguez Restituyo y Licda. Lucy Antonia Martínez Jiménez.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julia Minerva Maldonado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1031203-0, domiciliada y residente en la calle Leonardo Davinci núm. 50, edificio Buen Pastor núm. 11, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, debidamente representada por los Lcdos. Francisco A. Casalinovo y Rosanna Sala A., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0484390-9 y 001-0760650-1, con estudio profesional

abierto en la calle K núm. 8-A, sector Villa Hermosa, kilómetro 11 de la carretera Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Mercedes Pérez Ceballo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0131936-6,

domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Juan Dionicio Rodríguez Restituyo y Lcda. Lucy Antonia Martínez Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0132049-7 y 001-0301449-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Julio Ortega Frier, esquina Dr. Piñeiro, edificio Marcos IV, apartamento I-A, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00201, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; SEGUNDO: CONDENA a la parte apelada, Julia Maldonado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Dionicio Rodríguez Restituyo y de la Licda. Lucy Antonia Martínez Jiménez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de septiembre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 13 de febrero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrente la señora Julia Minerva Maldonado, y como parte recurrida la señora Mercedes Pérez Ceballo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente:

**a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la ahora recurrida, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 0073/2015 de fecha 23 de enero de 2015, condenó a la recurrente al pago de la suma de RD\$1,500,000.00 mas el uno por ciento de interés mensual; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00201, de fecha 26 de febrero de 2016, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único**: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho.

3) Previo al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) El artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones

que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

7) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma

o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

8) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009<sup>337</sup>/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este

337 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “( ) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

(10) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso occurrente.

(11) Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

(12) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 7 de diciembre de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso occurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

(13) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el

20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicano con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

(14) La jurisdicción *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, que condenó a la señora Minerva Maldonado, al pago de la suma de RD\$1,500,000.00, mas el interés de un 1% mensual a partir de la fecha de la interposición de la demanda, a favor de Mercedes Pérez Ceballo; evidentemente a la fecha de la interposición del presente recurso la condenación interpuesta por la corte *a qua* no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, ni siquiera adicionando al monto principal la cantidad que resulta del cálculo del interés establecido por dicho tribunal ya que la referida condenación genera RD\$15,000.00 pesos mensuales por concepto de intereses y la demanda fue interpuesta el 30 de julio de 2012.

(15) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

(16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido el recurso de casación decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

**FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Julia Minerva Maldonado, contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00201, dictada el 26 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 218**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETD).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jaime Martínez Durán y Gregorio Jiménez Coli.
<b>Recurridos:</b>	José Luis Hernández Hahn y compartes.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Efigenio María Torres, José Altagracia Marro Novas y Pompilio Ulloa Arias.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETD), entidad del estado organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1228, ensanche Bella Vista, de esta ciudad, representada por sus abogados, Jaime Martínez Durán y Gregorio Jiménez Coli, con estudio profesional abierto en el asiento

social de su representada, en el que figura como parte recurrida, José Luis Hernández Hahn, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0951706-0, domiciliado y residente en la calle 21 Este núm. 34, ensanche Luperón, de esta ciudad, representado por su abogado Efigenio María Torres, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López, esquina autopista Duarte, de esta ciudad; Diego Armando Rodríguez Mena y Angélica María Mena Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0018819-4 y 402-2215727-9, domiciliados y residentes en la calle Libertad núm. 12, sector Santa Bárbara, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representados por sus abogados, José Altagracia Marrero Novas y Pompilio Ulloa Arias, con estudio profesional abierto en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84, esquina José Ramón López, sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSen-00064, de fecha 27 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo los recursos de apelación que nos ocupan, revoca las sentencias apeladas, en consecuencia: a) ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Angélica María Mena Castillo y José Luis Hernández Hahn, mediante el acto No. 526/2013 de fecha 9 de mayo del 2013, del ministerial Jesús Armando Guzmán, de estrado de la Sala No. 9 de la Cámara Penal del Juzgado d Primera Instancia del Distrito Nacional, y la interpuesta por el señor Diego Armando Rodríguez Mena, mediante el acto No. 2140/2013 de fecha 7 de junio de 2013, del ministerial José del Carmen Plasencia Uzeta, ordinario del Grupo No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); b) CONDENA a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de la suma de UN MILLÓN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,001,084.00), a favor del señor José Luis Hernández Hahn, y UN MILLÓN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,001,084.00), a favor de la señora Angélica María Mena Castillo, a título de indemnización por los daños morales y materiales recibidos por éstos a consecuencia del accidente eléctrico que produjo la muerte de su hijo José Luis Hernández Mena, y

QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANO (RD\$500,000.00) a favor del señor Diego Armando Rodríguez Mena, por concepto de daños morales por la pérdida de su hermano según los motivos expuestos, mas el uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas, a título de indemnización complementaria, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, y el licenciado José Altagracia Marrero Novas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 17 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha fecha 6 de julio de 2017 y 7 de noviembre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 4 de septiembre de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y como parte recurrida los señores Angélica Mena Castillo, José Luis Hernández Hahn y Diego Armando Rodríguez Mena; del estudio de la sentencia impugnada y

de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente; a) que con motivo de las demandas en reparación de daños y perjuicios interpuestas por los señores José Luis Hernández Hahn, Angélica María Mena Castillo y Diego Armando Rodríguez, el tribunal de primer grado, dictó las sentencias núms. 902, de fecha 31 de julio de 2014, y 902 de fecha 26 de enero de 2016, mediante las cuales rechazó dichas demandas; b) que las indicadas sentencias fueron recurridas por los actuales recurridos, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual mediante sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00064, de fecha 27 de enero de 2017, acogió el recurso de apelación y revocó las sentencias dictadas por el tribunal de primer grado.

2) En su memorial de casación, las partes recurrentes, invocan los siguientes medios: **único**: desnaturalización de los hechos.

(3) La parte corecurrida José Luis Hernández Hahn solicita que se declare inadmisibile el recurso en virtud de que la condenación establecida en la sentencia recurrida no alcanza la cuantía requerida por la ley.

(4) El artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

(5) El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

(6) El fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de

esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

(7) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, *Orgánica del Tribunal Constitucional* y de los *Procedimientos Constitucionales*, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

(8) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la *ultractividad* de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009<sup>338</sup>/20 abril 2017), a saber, los comprendidos

338 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de

desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

(9) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana ( ) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

(10) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, nº 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso occurrente.

---

abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “( ) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

(11) Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

(12) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 17 de abril de 2017, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

(13) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de abril de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres con 00/00 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrando en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos con 00/00 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

(14) La jurisdicción a qua condenó a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) al pago de RD\$2,502,168.00, a favor de los señores Angélica María Mena Castillo, José Luis Hernández Hahn y Diego Armando Rodríguez Mena, más el pago de un 1% de interés mensual desde el día de la notificación de la sentencia; que evidentemente dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos a la fecha de la interposición de este recurso tomando

en cuenta que la sentencia fue notificada el 15 de marzo de 2017 y que la referida condenación genera RD\$25,021.00 mensuales por concepto de intereses.

(15) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja la solicitud de la parte correcurrida, y en consecuencia declare inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

(16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia núm. 026-03-2017-SEN-00064, dictada el 27 de enero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Efigenio María Torres,



abogado de la parte corecurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 219**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 27 de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogados:</b>	Dr. Simeón Del Carmen S. y Gabriela A.A. Del Carmen.
<b>Recurridos:</b>	Mártir Rafael Balbuena Ferreira y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mártir Rafael Balbuena Ferreira, Jorge Ricardo Céspedes Corporán y Neurys Enrique Peguero Brea.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad de las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Mella, esquina San Vicente de Paúl núm. 226, municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, representada por su administrador Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituidos a los Dres. Simeón del Carmen S., y Gabriela A.A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, con estudio profesional abierto en la calle José Martí núm. 35, sector

Villa Velázquez, casi esquina avenida Independencia, ciudad de San Pedro de Macorís.

En este proceso figuran como parte recurrida Mártir Rafael Balbuena Ferreira, Jorge Ricardo Céspedes Corporán y Neurys Enrique Peguero Brea, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0022995-4, 027-0026035-5 y 027-0020478-3, con estudio profesional abierto en la calle Melchor Contin Alfau núm. 26, ciudad de Hato Mayo del Rey y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, *suite* núm. 38 de esta ciudad, quienes actúan en su propia representación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00265, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Rechazando la instancia de impugnación contra el Auto Administrativo núm. 511-2016-00383, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis (30/12/2016), dictada por la Jueza de la Cámara Civil y Comercial de Hato Mayor por los motivos expuestos; SEGUNDO: Compensando las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 7 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de septiembre de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).

(B) Esta Sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo asistieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., y como recurrida Mártir Rafael Balbuena Ferreira, Jorge Ricardo Céspedes Corporán y Neury Enrique Peguero Brea. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios realizada por los ahora recurridos, el tribunal de primer grado, mediante el auto núm. 511-2016-00383 de fecha 30 de diciembre de 2016, aprobó con modificaciones el estado de gastos y honorarios sometido por el Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira; **b)** que la indicada decisión fue impugnada por los actuales recurridos, dictando la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00265, de fecha 27 de junio de 2017, mediante la cual acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

2) En su memorial de casación, las partes recurrentes invocan los siguientes medios: **primero:** Inconstitucionalidad por vía de excepción de la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley 302 de fecha 18 de junio del año 1964, sobre Honorarios de Abogados y **segundo:** falta de motivos.

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados.

4) A su vez, la recurrente plantea la inconstitucionalidad de la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley 302 de fecha 18 de junio del año 1964, sobre Honorarios de Abogados, por restringir su derecho a recurrir y vulnerar la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

5) El mencionado artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988, establece que:

*“Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los Causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sean a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediateamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”;*

6) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, varió el criterio que había mantenido con anterioridad en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios eran recurribles en casación y a partir de su sentencia del 30 de mayo de 2012<sup>339</sup> ha reconocido de forma constante que el legislador, en el ejercicio de su potestad para regular el derecho a recurrir instituida en el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva que dispone que: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, ha excluido la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia al establecer en artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine* que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios.

7) Cabe señalar que ese mismo razonamiento ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional al reconocer la potestad del legislador de regular

339 SCJ, 1era. Sala, núm. 87, 30 de mayo de 2012, B.J. 1218.

el ejercicio del derecho a recurrir y particularmente, del derecho al recurso de casación expresando que:

*“El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” (ver Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 (acápite 9, literal c); pág. 10); Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápite 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápite 10, numeral 10.3; pág. 13), todas del Tribunal Constitucional dominicano). Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa”<sup>340</sup>.*

8) En la mencionada sentencia del 30 de mayo del 2012, también se estableció que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, consagrado en el artículo 69.9 de la Carta Magna que dispone que “Toda sentencia

---

340 Tribunal Constitucional, núm.TC/0270/13, 20 de diciembre del 2013.

puede ser recurrida de conformidad con la ley” y en el artículo 8. 2. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que instituye el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, en razón de que esa garantía se encuentra cubierta con la posibilidad de interponer un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, en este caso, la impugnación ejercida ante la alzada.

9) En efecto, el derecho a recurrir queda satisfecho en estos casos con la impugnación ante el tribunal inmediatamente superior al que emite el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, el cual constituye un recurso efectivo porque al permitir el examen integral de la decisión impugnada mediante una revisión tanto fáctica como normativa del caso, cumple plenamente los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa, en el sentido de que:

*“se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho... Independientemente de la denominación que se le de al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida... de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior”*<sup>341</sup>.

10) Por lo tanto, a juicio de esta Sala, la supresión del recurso de casación contra las decisiones sobre impugnación del auto de aprobación del estado de gastos y honorarios establecida en la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, no vulnera la garantía del derecho al recurso instituida en el artículo 69.9 de la Carta Magna y en el artículo 8. 2. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, motivo por el cual procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente.

341 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 161, 165 y 167.

11) Con relación al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida resulta que el fallo ahora atacado versó sobre un recurso de impugnación de gastos y honorarios, decisión que no es susceptible de ser recurrida en casación de conformidad con lo establecido por la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados y la jurisprudencia constante que ha mantenido esta Sala desde la citada sentencia del 30 de mayo de 2012.

12) La ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la Corte de Apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sus condiciones esenciales, inmutabilidad, impugnabilidad y coercibilidad<sup>342</sup>, motivo por el cual procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que conforme al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

---

342 Tribunal Constitucional, núm. TC/0124/17, 15 de marzo del 2017.



**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), contra la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00265, dictada el 27 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Mártir Rafael Balbuena Ferreira, Jorge Ricardo Céspedes Corporán y Neurys Enrique Peguero Brea, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 220**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Masa Repuestos para Vehículos, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Kelvins Nova Márquez y Licda. Benita Germán Mota.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Manuel Batlle Pérez y Licda. Michelle Marie Moni Barreiro.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Correa y Cidrón núm. 34, sector La Paz, de esta ciudad, representada por Juan Roberto Pinales Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0071646-1, domiciliado y residente en esta ciudad, legalmente

representada por los Lcdos. Kelvins Nova Márquez y Benita Germán Mota, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0115779-4 y 093-0041627-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Correa y Cidrón núm. 34-A, ensanche La Paz, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, representada por Harally Elayne López Lizardo y María del Carmen Espinosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0929370-4 y 008-0021896-8, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Michelle Marie Moni Barreiro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1694129-5 y 001-1808601-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1011-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad MASA REPUESTOS PARA VEHICULOS, C. por A., mediante acto No. 405/2012, de fecha 08 de octubre de 2012, del ministerial José Luis Portes del Carmen, de generales que constan, contra la sentencia civil No. 644, de fecha 25 de mayo de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, y en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la entidad MASA REPUESTOS PARA VEHICULOS, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSÉ MANUEL BATLE PÉREZ, abogado, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 31 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de octubre de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de enero de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Masa Repuestos Para Vehículos, C. por A., y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la ahora recurrente, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 644 de fecha 25 de mayo de 2012, declaró la nulidad de la demanda por ausencia de mandato de abogado; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1011-2013, de fecha 23 de octubre de 2013, hoy recurrida en casación.

2) En su memorial de casación, las partes recurrentes, invocan los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de causa;

**segundo:** no aplicación de la ley y **tercero:** violación al artículo 40 numeral 15 de la Constitución.

3) En su memorial de defensa la parte recurrente plantea una excepción de nulidad contra el presente recurso debido a que Juan Roberto Pinales Díaz carece de poder para representar a Masa Repuestos para Vehículos, C. por A.

4) Conforme a los artículos 39, 40 y 41 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978: “Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia. La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio; La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia”; “Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad”; “Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa”; que las disposiciones transcritas anteriormente tienen aplicación en la especie por cuanto regulan supletoriamente cuestiones procesales no particularizadas en la ley que rige la materia núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

5) De acuerdo a los artículos 26 y 27 de la Ley General de Sociedades Comerciales, núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11: “Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros. Las restricciones a los poderes o facultades de los administradores, gerentes y representantes establecidas en el contrato de sociedad, los estatutos sociales o en el acto de designación serán inoponibles a los

terceros, pero tendrán eficacia frente a los socios”; “Cuando una persona jurídica sea administradora, gerente o representante, actuará a través de la persona física que sea designada. La persona jurídica y sus administradores serán solidariamente responsables por la persona física designada y asumirán como propias las obligaciones y responsabilidades derivadas de su condición de administradora, gerente o representante”.

6) Tanto en el memorial de casación mediante el cual se interpone el presente recurso, como en el acto de emplazamiento núm. 77/2014, de fecha 6 de febrero de 2014, por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sociedad Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., es representada por el señor Juan Pinales Díaz.

7) Conjuntamente con su memorial de defensa la parte recurrida depositó la sentencia núm. 63 de fecha 31 de enero de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la cual se declaró nulo otro recurso de casación interpuesto por Masa Repuestos Para Vehículo, C. por A., en fecha 21 de noviembre de 2013 contra la misma sentencia que es objeto del presente recurso por falta de poder de Juan Roberto Pinales Díaz, debido a que: *“ que, conjuntamente con su memorial de defensa la parte recurrida depositó, copia de los estatutos sociales de Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., registrados ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en cuyo art. 41 titulado “Atribuciones del Consejo de Administración”, se establecieron, entre otras, las siguientes: “[...] Dirigir y Administrar la Compañía durante el período en que las Asambleas General de Accionistas no estén deliberando [...] Iniciar o proseguir las acciones, demandas y procedimientos judiciales de cualquier naturaleza; defender la Compañía contra toda acción o procedimiento que se intente o prosiga contra ella [...] nombrar abogados y apoderados especiales que representen la Compañía ante cualquier tribunal ordinario o de excepción [...] autorizar arreglos, transacciones, compromisos, asentimientos, desistimiento, recursos, embargos de cualquier índole, oposiciones y levantamiento de embargos judicial o extrajudicialmente [...]”*; que, dicha parte también depositó una copia del certificado de registro mercantil núm. 25660SD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo con relación a la razón social Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., en la cual se advierte que el señor Juan Pinales Díaz no figura registrado en el mismo ni como

*accionista ni como administrador; que, en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación tampoco figura depositado ningún poder especial del Consejo de Administración ni acta de la Junta General de Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., mediante la cual se apodere a Juan Pinales Díaz para representar a Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., en el presente recurso de casación. (...); Considerando, que de acuerdo a las comprobaciones realizadas anteriormente, en la especie, la actuación de Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., no solo no tiene un carácter defensivo, en tanto esta entidad fue la que inició esta litis, sino que además, la parte recurrida no se ha limitado a invocar la falta de poder de Juan Pinales Díaz para representarla, en tanto ha aportado documentos oportunos y suficientes para rebatir las afirmaciones contenidas tanto en el memorial de casación como en el acto de emplazamiento, y así demostrar que dicho señor no es el autorizado por los estatutos sociales de Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., para representarla en justicia, por lo que, ante la ausencia de documentos adicionales que a su vez refuten los depositados por la recurrida, esta sala debe reconocer que, en este caso, Juan Pinales Díaz, carece de poder para representar a Masa Repuestos para Vehículos, C. por A.; que, en consecuencia, procede acoger el incidente examinado y declarar nulo el presente recurso de casación.”*

(8) En el recurso de casación que nos ocupa, la parte recurrente Masa Repuestos Para Vehículos, C. por A., no ha aportado documentación alguna que demuestre el poder del señor Juan Roberto Pinales Díaz, para representar a dicha compañía al momento en que esta jurisdicción estatuye, no obstante la nulidad pronunciada por ese mismo motivo en enero de este año, por lo que es preciso concluir que el señor Juan Roberto Pinales Díaz carece de poder para actuar en presentación de Masa Repuestos Para Vehículos, C. por A. en el presente recurso de casación y en consecuencia, procede acoger el incidente examinado y declarar nulo recurso de casación de que se trata.

(9) Como la decisión adoptada en la especie se sustenta en la falta de autorización de la persona física que representa a Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., en el presente recurso de casación, resulta razonablemente improcedente condenar a dicha entidad al pago de las costas, puesto que tal ausencia de poder genera un estado de incertidumbre sobre la voluntad de dicha entidad para interponer el presente recurso; que, por lo tanto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

estima justo y procedente compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** Declara nulo en recurso de casación interpuesto por Masa Repuestos Para Vehículos, C. por A., contra la sentencia civil núm. 1011-2013, de fecha 23 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz- Justiniano Montero Montero- Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 221**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 25 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Milton Santana Soto.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pascacio De Jesús Calcaño.
<b>Recurrido:</b>	Marcos Antonio Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Francisco Mejía.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milton Santana Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0035473-3, domiciliado y residente en esta ciudad, representado por el Dr. Pascacio de Jesús Calcaño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029489-5, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Soler, núm. 11, sector Enriquillo, Distrito Nacional y

domicilio ad hoc en la calle Manuel de Jesús Troncoso, edificio Jean Luis, suite 1ª, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Marcos Antonio Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090684-1, domiciliado y residente en la calle 2. núm. 8, ensanche Kennedy, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Francisco Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0701812-9, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, esquina calle Socorro Sánchez, edificio Elan II, piso II, núm. 2, Distrito Nacional.

Contra la sentencia in voce de fecha 25 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuya parte dispositiva textualmente indica lo siguiente:

*Rechaza solicitud del adjudicatario de nulidad en razón de que no se trata de un acto de emplazamiento, sino de un acto de notificación de auto dictado de oficio por juez, en ocasión de tres solicitudes de declaración de falso subastador, que en dicho auto fueron copiados íntegramente solicitudes, se encuentran fecha en que fueron depositados, con lo cual quienes promueven nulidad no pueden alegar desconocimiento ya que el auto fue notificado por acto No. 284/10 de fecha 22/3/10, por el alguacil comisionado en dicho auto por el juez; que las partes están representadas en audiencia en plena libertad y facultad plantear medios de conformidad artículo 37 ley 834 de fecha 15/7/78, ningún acto procedimiento puede ser declarado nulo si quien invoca nulidad no prueba agravios que le ocasiona la irregularidad aludida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de abril de 2010, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de mayo de 2010, en donde expresa que procede declarar inadmisibile el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 12 de abril de 2013 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,** **CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Milton Santana Soto y como parte recurrida Marcos Antonio Jiménez Chávez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Johnny De la Rosa Hiciano y Juan Polanco iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Porfirio Mella, el cual culminó con una sentencia de adjudicación de fecha 10 de febrero de 2010, a favor de Milton Santana Soto, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo; **b)** con motivo de varias solicitudes de reventa por falsa subasta, el juez del embargo fijó audiencia a celebrarse en fecha 25 de marzo de 2010, en la cual fue emitida la sentencia *in voce* que rechazó diversos pedimentos planteados por Milton Santana Soto, incluyendo la nulidad del acto núm. 284/2010, de fecha 23 de marzo de 2010, único fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos, violación del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil y al derecho de defensa; **segundo:** falsedad y errónea interpretación de los hechos, violación a las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y al derecho de defensa; **tercero:** violación al derecho constitucional de la defensa, artículo 69.

3) Es procedente que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar oficiosamente, previo a evaluar los medios de casación invocados, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley y en

consecuencia, determinar si la decisión es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación.

4) Conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: *No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.* El artículo 5, párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil.*

5) En ese sentido, las sentencias que se pronuncian sobre nulidades del embargo inmobiliario fundamentadas en el incumplimiento a requerimientos de forma de los actos procesales no son susceptibles de recursos por recaer el punto juzgado sobre un cuestionamiento de forma del procedimiento, distinto a las nulidades de fondo que están justificadas en la violación a aspectos del embargo que ejercen influencia sobre el fondo y su solución constituye un punto dirimente en la suerte del embargo, como sería el caso en que se cuestione el crédito que justifica dicha vía de ejecución forzosa o la calidad de las partes o el título que le sirve de soporte<sup>343</sup>.

6) La revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trata de varias solicitudes de reventa por falsa subasta, en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por cuya decisión *in voce* fue rechazado, junto a otros, el pedimento incidental tendente a que se ordenara la nulidad del acto de notificación núm. 284/2010, de fecha 22 de marzo de

---

343 SCJ 1ra Sala núm. 1823, 30 noviembre 2018. Boletín inédito.

2010, por ser instrumentado en violación al plazo mínimo de tres (3) días francos que contempla el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil y las enunciaciones que prevé el artículo 61 del mismo código, en lo que respecta a la indicación del objeto y la causa de la demanda.

7) De lo precedentemente indicado se comprueba que la nulidad rechazada por el juez *a quo* en el acto de llamamiento para conocer de la solicitud de reventa por falsa subasta, se debió a una irregularidad de forma y no de fondo, toda vez que se trata del incumplimiento de un requisito relativo a las formalidades de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario, en tal virtud la indicada decisión se encaja dentro de las indicadas por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, cuyo recurso de casación está vedado conforme al artículo 5, párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, en tal virtud, procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario referirnos al medio de casación propuesto por la parte recurrente en su memorial.

8) En virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, y 15 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 730 y 739 del Código de Procedimiento Civil:

### FALLA

**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación interpuesto por Milton Santana Soto, contra la sentencia in voce de fecha 25 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmado)Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 222

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Junta Central Electoral.
<b>Abogados:</b>	Dres. Alexis Dicló Garabito, Pedro Reyes Calderón y Ramón Ferreras.
<b>Recurridos:</b>	Príamo de Jesús Castillo Nicolás y Heidy Carolina Ramírez Adames.
<b>Abogados:</b>	Licda. Loraina Elvira Báez Khoury y Dr. José Manuel De los Santos Ortiz.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, institución de derecho público, autónoma del Estado Dominicano, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral núm. 275-97, con domicilio principal en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Gregorio Luperón, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Roberto Rosario Márquez, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0166569-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Alexis Dicló Garabito, Pedro Reyes Calderón y Ramón Ferreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0000510-2, 001-0540728-2 y 001-0324918-1, con estudio profesional abierto en la dirección precedentemente indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Príamo de Jesús Castillo Nicolás y Heidy Carolina Ramírez Adames, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011575-4 y 012-0047835-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Otilio Méndez núm. 1, sector San Juan Bautista, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, quienes tienen como abogados apoderados especiales, a la Lcda. Loraina Elvira Báez Khoury y al Dr. José Manuel de los Santos Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0042499-4 y 001-0058697-3, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá KemalAtactuck núm. 34, edificio NP-II, tercer piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2012-00127, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 19 de diciembre de 2012.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la

sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de mayo de 2014, en donde expresa que acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 21 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.



(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Central Electoral, y como partes recurridas los señores Priamo de Jesús Castillo Nicolás y Heidy Carolina Ramírez Adames.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que “el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”.

4) El examen del expediente advierte que la parte recurrente no incluyó junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, copia certificada de la sentencia impugnada, como lo requiere el texto legal arriba citado, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe una fotocopia de la sentencia de la que se afirma es la impugnada, sellada por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual no satisface los requerimientos del texto legal citado.

5) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurso de casación de que se trata con el mandato de la ley, respecto de los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad, y ante la falta

6) comprobada del depósito de una copia certificada de la sentencia que se recurre para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación

propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; visto los artículos 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

### **FALLA:**

**PRIMERO:**DECLARA INADMISIBLE, de oficio,el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00127,dictada en fecha 19 de diciembre de 2012, por laCorte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana,por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 223**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 18 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Melo Abreu.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Isael Rodríguez y Marcos Rijo Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Felipe Areche Pillier.
<b>Abogada:</b>	Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Melo Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0013256-1, domiciliado y residente en la Carretera Cruz del Isleño, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representado por los Lcdos. Isael Rodríguez y Marcos Rijo Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0569640-5 y 028-0038166-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Club Rotario núm. 1, edificio plaza Doña Juana, tercer nivel, suite 23, del municipio de Higüey, provincia La

Altagracia, y domicilio ad hoc en la calle José Gabriel García núm. 406, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Felipe Areche Pillier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082717-9, domiciliado y residente en la calle Teófilo Guerrero del Rosario núm. 51, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogada apoderada especial, a la Lcda. Orquídea Carolina Abreu Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008554-6, con estudio profesional abierto en la calle Dionisio A. Troncoso núm. 106, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio ad hoc en la avenida Tiradente, esquina Fantino Falco, edificio profesional plaza Naco, segundo nivel, suite 205, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1295-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 18 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Se declara desierta la presente venta en pública subasta por falta de licitadores, y en consecuencia, se declara al persiguiendo Sr. Felipe Areche Pillier, adjudicatario de los inmuebles siguientes: Una porción de terreno con una extensión superficial de 96,324.53 metros cuadrados, dentro del inmueble identificado como parcela 206-P-2-REF, del Distrito Catastral No. 47/2da, matrícula No. 3000046605, propiedad del señor Juan Melo Abreu, por el precio de la primera puja ascendente a la suma de cuatrocientos treinta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$432,000.00) más el estado de costas y honorarios por la suma de sesenta mil quinientos treinta pesos dominicanos (RD\$60,530.00); SE-GUNDO: Se ordena al Sr. Juan Melo Abreu, y a cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble objeto de la presente adjudicación, desocuparlo tan pronto la presente sentencia le sea notificada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 2 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de abril de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora

general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de junio de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 12 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

**LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,**  
**CONSIDERA QUE:**

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Juan Melo Abreu, y como parte recurrida el señor Felipe Areche Pillier; litigio que se originó en ocasión de la venta de pública subasta perseguida por Felipe Areche Pillier en contra del perseguido Juan Melo Abreu, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 1295-2012, de fecha 18 de diciembre de 2012, ahora recurrida en casación, la cual declaró adjudicatario del inmueble antes indicado al actual recurrido.

(2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

(3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que “el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”.

(4) El examen del expediente advierte que la parte recurrente no incluyó junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, copia certificada de la sentencia impugnada,

como lo requiere el texto legal arriba citado, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe una fotocopia de la sentencia de la que se afirma es la impugnada, sellada por el ministerial Alexis Enrique Beato González, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, la cual no satisface los requerimientos del texto legal citado.

(5) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurso de casación de que se trata con el mandato de la ley, respecto de los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad, y ante la falta comprobada del depósito de una copia certificada de la sentencia que se recurre para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

(6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; visto los artículos 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Melo Abreu, contra la sentencia núm. 1295-2012, dictada en fecha 18 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 224**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bernarda Espinal Marmolejos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Martínez Sala.
<b>Recurrido:</b>	Apolinar Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Esteban Nolasco.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bernarda Espinal Marmolejos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0071546-3, domiciliada y residente en la calle 2, sector San Antonio de San Marcos, provincia Puerto Plata, debidamente representada por el Lcdo. Francisco Martínez Sala, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0011053-2, con estudio profesional abierto en la avenida General Imbert Barreras, núm. 52, de la ciudad de Puerto Plata, y domicilio ad hoc en la calle Gustavo Mejía Ricart, núm. 263, edificio Maciel, segundo piso, de esta ciudad.



En este proceso figura como parte recurrida Apolinar Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0008350-3, domiciliado y residente en el canal de la Sabana de Luperón, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado apoderado especial, al Lcdo. Esteban Nolasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0027384-4, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra, núm. 38, primer nivel, de la provincia de Puerto Plata y domicilio ad hoc en la avenida Sarasota núm. 36, sector Bella Vista, centro comercial Plaza Cury, suite núm. 215, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00036 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 964/2014, de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, a requerimiento de la señora Bernarda Espinal Marmolejos, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Carlos Rafael Brito Cid, en contra de la sentencia civil No. 00334/2014, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido hecho conforme a derecho y en apego a la ley que rige la materia de que se trata; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito en el ordinal primero, por los argumentos y consideraciones externados en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Se condena a la señora Bernarda Espinal Marmolejos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la misma a favor y provecho de los Licdos (sic). Esteban Nolasco, concluyente por la parte demandante hoy recurrida, quien da fe haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de julio de 2015, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la instancia en declaratoria de inadmisibilidad del recurso depositada en fecha 22 de enero de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 5 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Bernarda Espinal Marmolejos, y como parte recurrida el señor Apolinar Cabrera; litigio que se originó en ocasión de la demanda en expulsión de lugares interpuesta por el actual recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00334-2014, de fecha 16 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, decisión que fue recurrida en apelación por Bernarda Espinal Marmolejos, procediendo la corte *a qua* por sentencia núm. 627-2015-00036, de fecha 14 de mayo de 2015, ya descrita en otra parte de esta sentencia, a rechazar el recurso de apelación interpuesto y a confirmar la sentencia apelada.

2) Por un correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en la previsión del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aduciendo que el acto de emplazamiento no fue notificado a persona o

domicilio de la parte recurrida, por lo cual no cumple con la exigencia establecida en el artículo arriba indicado, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

(3) En el caso ocurrente, de la explicación procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 24 de julio de 2015, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Bernarda Espinal Marmolejos, a emplazar a la parte recurrida, Apolinar Cabrera, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 1160-2015, de fecha 7 de agosto de 2015, del ministerial José Rafael Tejada, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el acto antes indicado el cual establece lo siguiente: “( ) expresamente y en virtud del anterior requerimiento, siempre actuando dentro de mi jurisdicción, me he trasladado dentro de esta ciudad de Puerto Plata, a la calle Villanueva número 55, plaza Hanna, lugar donde tiene su domicilio el señor Apolinar Cabrera, y una vez allí hablando personalmente con Brayán Nolasco quien me dijo ser secretario de dicha persona y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza ( )”.

(4) Del análisis del presente expediente se pone de relieve que en todas las documentaciones procesales, lo que incluye la sentencia impugnada y el acto que la notifica, la parte recurrida, señor Apolinar Cabrera, señala como su lugar de domicilio “el Canal de la Sabana de Luperón de Puerto Plata”, y su abogado apoderado, hace domicilio de elección en “la avenida Luis Ginebra núm. 38, primer nivel, de Puerto Plata”, razón por la cual no se retiene del presente caso de donde el recurrente estableció que el domicilio del recurrido es en “la calle Villanueva, núm. 55, plaza Hanna en Puerto Plata” y tampoco el señalado acto de emplazamiento fue notificado a persona, sino en manos de “Brayán Nolasco” en calidad de “secretario” del recurrido.

(5) Asimismo el recurrido señala que se le ha violentado su derecho de defensa, pues ni siquiera sabe si dicha sentencia fue recurrida en casación, ni pudo defenderse en tiempo oportuno, pues se enteró del proceso por una tercera persona, por lo que entiende que el acto de emplazamiento debe ser declarado nulo y el recurso inadmisibile.

(6) El artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: “En vista del memorial

de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”; y de acuerdo a las disposiciones de los artículos 68 y 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al emplazamiento en casación: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”; “Se emplazará a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”.

(7) Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las formalidades prescritas a pena de nulidad por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que en ese orden, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o a domicilio.

(8) Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, según el cual ninguna nulidad puede ser pronunciada si el que la invoca no prueba el agravio, el estudio del presente expediente pone de relieve, que el agravio del recurrido en la especie se retiene del hecho de que este no pudo defenderse en tiempo oportuno, pues depositó su escrito de nulidad e inadmisibilidad del recurso de casación, el 22 de enero de 2016, a cuatro meses del emplazamiento realizado el 7 de agosto de 2015, y también el referido escrito, no contiene medios de defensa en cuanto al fondo del recurso de casación, sino solo solicita la nulidad del emplazamiento y su consecuente inadmisibilidad.

(9) Tomando en consideración lo anterior, el acto de alguacil descrito anteriormente, se limita a notificar en un domicilio que no es el del recurrido, sin la debida diligencia de notificarle correctamente al señor Apolinar Cabrera el recurso de casación en la forma prevista por la ley; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el

citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo es nulo, lo que equivale fallo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, y por tanto, inexistente y no puede tener los efectos de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, en ausencia de emplazamiento válido en casación.

(10) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

(11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que por consiguiente, por no existir emplazamiento válido, como se ha visto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

(12) En virtud del artículo 65, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los Arts. 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE POR CADUCO, el recurso de casación interpuesto por Bernarda Espinal Marmolejos, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00036 (C), dictada el 14 de mayo de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Esteban Nolasco, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado)Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno -

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 225**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Chireno & Asoc., S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Dr. César A. Ricardo.
<b>Recurrido:</b>	Centro Ferretero R&C, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pablo Rijo Pilier.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Chireno & Asoc., S.R.L., sociedad de comercio establecida con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Pedro Rafael Castro núm. 20, Proyecto Habitacional Hermanos Otto Duvergé, apartamento 101, El Seibo, representada por su presidente, Robert Rafael Chireno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025206-5, domiciliado y residente en la ciudad de El Seibo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. César A. Ricardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0017469-7, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Cerón núm. 5, Ciudad Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Centro Ferretero R&C, S.R.L., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-30-30724-5, con domicilio social establecido en la carretera Verón-Punta Cana, kilómetro 34, del distrito municipal Verón-Punta Cana, provincia La Altagracia, representada por su presidente, Eufemio Reyes Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0042157-6, domiciliado y residente en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado al Lcdo. Pablo Rijo Pilier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0034311-9, con estudio profesional abierto en el segundo nivel de la Distribuidora de Materiales de Construcción de la Ferretería La imagen, ubicada en el kilómetro 2 de la carretera Mella, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00300, dictada el 15 de agosto de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte apelada, Centro Ferretero R&C Punta Cana, S.R.L., por falta de concluir; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones del recurrente la Compañía Chireno y Asociados, S.R.L., representadas en su recurso de apelación interpuesto mediante acto no. 192/2015, de fecha 04/09/2015, del ministerial Ovan-do Richiez Pión, contra la sentencia no. 697/2015, de fecha 25/07/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; y, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso, por los motivos expuestos en la presente decisión; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos expuestos; Cuarto: Comisiona a la ministerial Gellin Almonte, ordinaria de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente



invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1ro de marzo de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de noviembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quien solicitó que sean acogidas las conclusiones del memorial de casación, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada. No obstante, procede que esta jurisdicción verifique previamente si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del presente recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley.

2) El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.*

3) Dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del

control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

5) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia; La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

6) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II

del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009<sup>344</sup>/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica ‘*tempus regit actus*’, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

8) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley

344 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

9) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 10 de febrero de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

11) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 10 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el

monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

12) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, la cual condena a la entidad Centro Ferretero R&C, S.R.L., al pago de la suma de un millón cuatrocientos quince mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos con 00/100 (RD\$1,415,446.00), a favor de la razón social Chireno & Asoc., S.A., en razón de la suma por esta adeudada; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

14) Al haber esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal

Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

### **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Chireno & Asoc., S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00300, dictada el 15 de agosto de 2016, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 226**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.
<b>Recurrida:</b>	Auris Margarita Cruz López.
<b>Abogado:</b>	Lic. Henry Antonio Mejía Santiago.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio establecido en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad

de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308-6 y 047-0192256-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 26-A, esquina Mella, del municipio y provincia de La Vega, y domicilio ad hoc en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Auris Margarita Cruz López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137815-2, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Henry Antonio Mejía Santiago, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0071542-0, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Henry Mejía & Asocs., ubicada en la calle Duvergé núm. 53, en la ciudad de La Vega, y ad hoc en la oficina de abogado Brito Méndez y Asociados, ubicada en el kilómetro 10 ½ de la avenida Independencia, edificio 1, manzana 12, local 208, Residencial José Contreras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSen-00068, dictada el 24 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*Primero: en cuanto al fondo rechaza tanto el recurso de apelación principal como el incidental y en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida; Segundo: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 7 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amézquita, de fecha 30 de octubre de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.



(B) Esta Sala, el 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, quienes solicitaron que sean acogidas las conclusiones vertidas en sus memoriales, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada. No obstante, procede que esta jurisdicción verifique previamente si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del presente recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley.

2) El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.*

3) Dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es

decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

5) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *“Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”*; *“La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”*.

6) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es

válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009<sup>345</sup>/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica ‘*tempus regit actus*’, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

8) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de

---

345 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

9) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 7 de abril de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

11) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 7 de abril de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte

*a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

12) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, la cual condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), fue condenada al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de Auris Margarita Cruz López, en razón de los daños y perjuicios por esta sufridos, más el pago de un interés mensual de un 1.5% a partir de la demanda en justicia; que desde la fecha de la demanda primigenia, esto es, 16 de abril de 2014, a la interposición del recurso de casación, 7 de abril de 2017, ha transcurrido 3 años, para un total de 36 meses de interés a razón de 1.5% sobre RD\$400,000.00, resultando el cálculo mensual en la suma de RD\$6,000.00, por lo que multiplicado por 36 asciende a un total de interés de RD\$216,000.00, más el monto de la condena principal para un total de seiscientos dieciséis mil pesos con 00/100 (RD\$616,000.00); que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

14) Al haber esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

### FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00068, dictada el 24 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 227

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Jesús Manuel Muñoz Santos y La Comercial de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Crescencio Santana.
<b>Recurridos:</b>	Francisca Méndez Florián y Federico Yovanny Reyes Matos.
<b>Abogada:</b>	Dra. Reinalda C. Gómez Rojas.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Muñoz Santos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 10 núm. 27 de Hondura de esta ciudad; y La Comercial de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle José Ortega y Gasset núm. 79, ensanche La Fe de esta ciudad, por intermedio de su

abogado, el Dr. Crescencio Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0368470-0, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea núm. 210, primera planta, ensanche Luperón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisca Méndez Florián y Federico Yovanny Reyes Matos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 080-0003691-6 y 080-0000892-3, domiciliados y residentes en la calle Paseo de los Reyes Católicos núm. 16, sector Cristo Rey de esta ciudad; quienes tienen como abogada apoderada especial a la Dra. Reinalda C. Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso del ensanche Paraíso de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 00487/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por los señores FRANCISCA MÉNDEZ FLORIÁN y FEDERICO YOVANNY REYES MATOS, mediante acto No. 1095-2011, de fecha 17 de junio de 2011, del ministerial Vladimir Valdez Núñez, de ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, de manera incidental, por el señor JESÚS MANUEL MUÑOZ SANTOS y la COMERCIAL DE SEGUROS, S. A., mediante acto No. 568/2011, de 29 de junio del año 2011, del ministerial Fruto Martes Pérez, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 00411/2011, relativa al expediente No. 036-2008-01380, de fecha 31 de marzo del 2011, rendida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo los recursos de apelación descritos precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de julio de 2013, mediante el cual la



parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de mayo de 2017, en donde expresa que acoge el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

(1) Previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley; en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de julio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

**(2)** La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

**(3)** Sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia; La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

**(4)** Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de

diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de la publicación de la referida ley el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017, por disposición del Tribunal Constitucional.

(5) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 4 de julio de 2013, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

(6) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 4 de julio del 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio del 2013, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

**(7)** El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, la cual condena al señor Jesús Manuel Muñoz Santos, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de Francisca Méndez Florián y un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de Federico Yovanny Reyes Matos, ambos montos como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,258,400.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

**(8)** En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

**(9)** Al haber esta Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Muñoz Santos, contra la sentencia núm. 00487/2013, dictada el 31 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 228**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	América Germania Espinal Hued Vda. Núñez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Tilsón Pérez Paulino.
<b>Recurridos:</b>	Máximo Marcelino Ventura y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Magdalena Ramos Morel.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por América Germania Espinal Hued Vda. Núñez, Víctor Hugo Núñez Espinal, Fanny del Corazón de Jesús Núñez Espinal y Carlos Antonio Núñez Espinal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0105595-6, 031-0031553-4, 031-0304267-1 y 031-0324268-5, respectivamente, domiciliados en el apartamento 1-A, residencial Rosalinda 2, reparto Universitario, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la primera esposa común en bienes y los tres últimos hijos sucesores legítimos del finado Viterbo Antonio Núñez Lovera, debidamente representados por el Lcdo. Rafael Tilsón Pérez Paulino, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152665-5, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 602, esquina Francisco J. Peynado, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Máximo Marcelino Ventura, Rafael Antonio Marcelino Ventura, Víctor Manuel Marcelino Ventura, Héctor Bienvenido de Jesús Marcelino Ventura, Máximo Marcelino Ramos e Iris Marcelino Ventura, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0061291-4, 031-0343467-0, 153359374 (pasaporte americano), 3271405 (pasaporte americano), 031-0260554-4 y 204359735 (pasaporte americano), respectivamente, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica; quienes tienen como abogada apoderada especial, a la Lcda. María Magdalena Ramos Morel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097828-1, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, plaza Las Bromelias, módulo 1-B, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la avenida Lope de Vega núm. 29, Torre Empresarial Novo Centro, suite núm. 809, piso 8, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 243-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 243 de fecha treinta y uno (31) de enero del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser justa y reposar en prueba legal; SEGUNDO: CONDENA al recurrente señor Viterbo Antonio Núñez Loveras, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Licda. María M. Ramos Morel, quien afirma haberlas avanzando (sic) en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de diciembre de 2015, en donde

la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de junio de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Las salas reunidas, en fecha 26 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes América Germania Espinal Hued Vda. Núñez, Víctor Hugo Núñez Espinal, Fanny del Corazón de Jesús Núñez Espinal y Carlos Antonio Núñez Espinal, y como partes recurridas Máximo Marcelino Ventura, Rafael Antonio Marcelino Ventura, Víctor Manuel Marcelino Ventura, Héctor Bienvenido de Jesús Marcelino Ventura, Máximo Marcelino Ramos e Iris Marcelino Ventura.

2) La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en que los actuales recurrentes no han demostrado que son los continuadores jurídicos del recurrente en apelación Viterbo Antonio Núñez Lovera; que el indicado señor falleció en fecha 18 de noviembre de 2012, situación que no fue notificada a los señores Máximo Marcelino Ventura, Rafael Antonio Marcelino Ventura, Víctor Manuel Marcelino Ventura, Héctor Bienvenido de Jesús Marcelino Ventura, Máximo Marcelino Ramos e Iris Marcelino Ventura y mucho menos a los jueces del fondo, además los recurrentes no fueron parte ante la corte *a qua*, careciendo los referidos señores de calidad para interponer el presente recurso de casación.

3) Sobre el particular el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “Pueden pedir casación:



Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”.

4) En el caso, quienes figuraron como partes ante la corte *a qua* fueron Viterbo Antonio Núñez Lovera, apelante y Máximo Marcelino Ventura, Rafael Antonio Marcelino Ventura, Víctor Manuel Marcelino Ventura, Héctor Bienvenido de Jesús Marcelino Ventura, Máximo Marcelino Ramos e Iris Marcelino Ventura, partes apeladas, por lo que al tenor del referido artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, eran los únicos que podían recurrir la decisión ahora impugnada en casación.

5) En la especie, si bien los señores América Germania Espinal Hued Vda. Núñez, Víctor Hugo Núñez Espinal, Fanny del Corazón de Jesús Núñez Espinal y Carlos Antonio Núñez Espinal, alegan ser los continuadores jurídicos de Viterbo Antonio Núñez Lovera, lo que en virtud del artículo 739 del Código Civil pudo haberles dado calidad para actuar en nombre y representación del *de cuius*, no menos cierto es que, dichos recurrentes no han demostrado sus respectivas calidades, mediante el depósito del acta de matrimonio, en el caso de la señora América Germania Espinal Hued Vda. Núñez, quien alega ser viuda del apelante fallecido y el depósito de las actas de nacimiento de Víctor Hugo Núñez Espinal, Fanny del Corazón de Jesús Núñez Espinal y Carlos Antonio Núñez Espinal, en su alegada condición de hijos.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que “la carga de la prueba incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas”<sup>346</sup> y que “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”<sup>347</sup>, además, de que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”<sup>348</sup>.

(7) En atención a las circunstancias referidas al no depositar los recurrentes las pruebas que sustentarían sus respectivas calidades de continuadores jurídicos de Viterbo Antonio Núñez Lovera, respecto al caso que

346 SCJ 1ra. Sala, núm. 40, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240

347 SCJ 1ra. Sala, núm. 57, 21 de agosto de 2013, B.J. 1233

348 SCJ 1ra. Sala, núm. 142, 15 de mayo de 2013, B.J. 1230

nos ocupa, procede que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por las partes recurrentes en fundamento del presente memorial de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

(8) En virtud de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por América Germania Espinal Hued Vda. Núñez, Víctor Hugo Núñez Espinal, Fanny del Corazón de Jesús Núñez Espinal y Carlos Antonio Núñez Espinal, contra la sentencia núm. 243-2015, dictada en fecha 28 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. María Magdalena Ramos Morel, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 229

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cándida Paulina De la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Boris Antonio De León Burgos.
<b>Recurridos:</b>	Dilsi Altagracia Jáquez Reyes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rosa Alba Rosa Núñez y Lic. Emilio Ortiz Mejía.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cándida Paulina de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1839350-3, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 1-A, esquina Juna Toma, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su abogado, Dr. Boris Antonio de León Burgos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320608-0, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores esquina Federico Geraldino, condominio Delta V, apartamento 202, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dilsi Altagracia Jáquez Reyes, Damaris Eugenia Jáquez Reyes y Fernando Arturo González Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0239147-1, 001-1174062-7 y 001-1311758-4, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Rosa Alba Rosa Núñez y Emilio Ortiz Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0026554-7 y 001-0007085-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SS-00433, dictada el 24 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores DILSI ALTAGRACIA JAQUEZ REYES, DAMARIS EUGENIA JAQUEZ REYES Y FERNANDO ARTURO GONZÁLEZ REYES en contra de la Ordenanza Civil No. 139-2016 de fecha 31 de marzo del año 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Levantamiento de Embargo Retentivo interpuesta contra la señora CANDIDA PAULINA DE LA CRUZ ARIAS, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la ordenanza apelada; SEGUNDO: ACOGE por el efecto devolutivo del recurso de apelación la acción interpuesta por los señores DILSI ALTAGRACIA JAQUEZ REYES, DAMARIS EUGENIA JAQUEZ REYES Y FERNANDO ARTURO GONZALEZ REYES, en contra de la señora CANDIDA PAULINA DE LA CRUZ ARIAS, y en consecuencia reduce el monto del embargo retentivo trabado en manos de las entidades de intermediación financiera BANCO POPULAR DOMINICANO, SCOTIABANK S.A., BANCO BHD LEÓN S.A, ASOCIACIÓN POLULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS y ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS, en perjuicio de los señores DILSI ALTAGRACIA JAQUEZ REYES, DAMARIS EUGENIA JAQUEZ REYES Y FERNANDO ARTURO GONZÁLEZ REYES a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RDS150.000.00), que constituye el duplo de la suma acordada mediante sentencia; TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por tratarse de una acción Referimiento; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida al pago de*

*las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la DRA. ROSA ALBA ROSA NUÑEZ y EMILIO ORTIZ MEJIA, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) Constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron solo los abogados de la parte recurrida, quienes solicitaron el defecto de la recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

(I) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Cándida Paulina de la Cruz Arias, recurrente, y Dilsi Altagracia Jáquez Reyes, Damaris Eugenia Jáquez Reyes y Fernando Arturo González Reyes, recurridos, verificando esta Sala, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que mediante ordenanza núm. 00139-2016, de fecha 31 de marzo de 2016, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, rechazó la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, incoada por los hoy recurridos; b)

no conforme con el fallo, los indicados señores recurrieron en apelación, con motivo del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, adoptó la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(2) En su memorial de casación, la partes recurrente, invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y documentos aportados; y segundo: violación a la ley.

(3) La parte recurrida mediante su memorial de defensa, en primer orden, solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; en razón de que no se interpuso con copia certificada de la sentencia impugnada.

(4) Respecto a la inadmisibilidad invocada, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada ( )”.

(5) Luego de una revisión minuciosa del expediente formado con motivo del presente recurso, esta Primera Sala ha verificado, que la recurrente no incluyó junto al memorial de casación copia certificada de la sentencia impugnada núm. 545-2016-SSEN-00433, dictada en fecha 24 de agosto de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tal y como lo dispone el texto legal arriba indicado, sino que depositaron una fotocopia simple de la misma, únicamente sellada por el alguacil que la notifica; que siendo el depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que en la especie la recurrente no cumplió con el referido mandato legal

procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar su inadmisibilidad.

(6) En vista de la decisión adoptada en el caso bajo estudio resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

(7) Procede condenar en costas a la parte sucumbiente al tenor de lo prescrito en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cándida Paulina de la Cruz Arias, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00433, dictada el 24 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Cándida Paulina de la Cruz Arias, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Lcdos. Rosa Alba Rosa Núñez y Emilio Ortiz Mejía, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno -

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 230**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Francisco Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Teodoro Márquez Lorenzo.
<b>Recurrida:</b>	Teresa del Carmen Alcántara Cervantes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Lilliam Carolina Peña Ramírez.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Francisco Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1558427-8, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. Teodoro Márquez Lorenzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141817-6, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Polanco núm. 65A, ensanche Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Teresa del Carmen Alcántara Cervantes, titular de la cédula de identidad y electoral núm.



001-1744886-0, domiciliada y residente en el Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogada apoderada especial, a la Lcda. Lilliam Carolina Peña Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1104226-3, con estudio profesional abierto en la calle Luis Amiama Tió núm. 3, residencial Las Palmas, local 11A, sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 029-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA* bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Teresa del Carmen Alcántara Cervantes, mediante acto No. 48/2014, de fecha 03 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Delio A. Javier Minaya, contra la sentencia no. 673/2013 de fecha 02 de agosto del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** *ACOGE* en cuanto al fondo, el recurso de apelación, *REVOCA* en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados, y en consecuencia: 1. *DECLARA*, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en terminación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por la señora Teresa del Carmen Alcántara Cervantes, contra el señor José Francisco Santos; 2. *ACOGE*, en cuanto al fondo la demanda en terminación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por la señora Teresa del Carmen Alcántara Cervantes, contra el señor Jose Francisco Santos, por los motivos precedentemente señalados, en consecuencia: a) *DECLARA* la terminación del contrato de alquiler del local comercial No. 1 de la Plaza Armiben, ubicado en la avenida Tiradentes, suscrito en fecha 11 de septiembre de 2006, entre la señora Ana Sánchez, antigua propietaria, y el señor José Francisco Santos, inquilino, en consecuencia, *ORDENA* al señor José Francisco Santos o cualquier persona que se encuentre ocupando el mismo entregar el inmueble que se describe a continuación: “Local No. 1 de la Plaza Armiben, ubicada en la avenida Tiradentess (sic), No. 56, Ensanche Naco”, a su propietaria señora Teresa del Carmen Alcántara Cervantes; b) *ORDENA* el *DESALOJO* del señor José Francisco Santos o de cualquier persona que se encuentre ocupando el referido inmueble; c) *ORDENA* la ejecución provisional y sin

*fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, José Francisco Santos, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Lilliam Carolina Peña Ramírez, abogada, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 01 de agosto de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 23 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) Por un correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en la previsión del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aduciendo que el acto de emplazamiento no fue notificado a persona o domicilio de la parte recurrida, por lo cual no cumple con la exigencia establecida en el artículo *ut supra* indicado, por lo que el emplazamiento debe ser declarado nulo y en consecuencia, caduco el presente recurso.

2) En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 10 de marzo de 2015, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, José Francisco Santos, a emplazar a la parte recurrida, Teresa del Carmen Alcántara Cervantes, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 052-2015, de fecha 19 de marzo de 2015, del ministerial Federico Báez Toledo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el acto *ut supra* indicado, el cual establece lo siguiente: “(...) expresamente y en virtud del anterior requerimiento, siempre actuando dentro de mi jurisdicción, me he trasladado dentro de esta misma ciudad a la Av. Tiradentes No. 56, Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio y residencia la Sra. Teresa del Carmen Alcántara Cervantes, y una vez allí hablando personalmente con Marisol Torres quien me dijo ser empleada de la farmacia (del local) de mi requerida, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza (...)”.

3) Del análisis del presente expediente se pone de relieve que en todas las documentaciones procesales, lo que incluye la sentencia impugnada, la parte recurrida, señora Teresa del Carmen Alcántara Cervantes, señala como su lugar de domicilio “la avenida Tiradentes núm. 56, ensanche Naco”, y su abogada apoderada, hace domicilio de elección en “la calle Andrés Julio Aybar núm. 25, edificio Cordero III, apartamento 112, ensanche Piantini”; que, aunque el emplazamiento fue notificado en la primera dirección, en ninguna de las actuaciones procesales se ha hecho constar que la recurrida tiene su domicilio en una farmacia, como menciona el acto ministerial, pues en la referida dirección existen varios locales comerciales donde el inmueble objeto de desalojo, es solo uno de ellos; por tal razón no se retiene del presente caso de dónde el recurrente estableció que el domicilio de la recurrida es en “una farmacia” y tampoco el señalado acto de emplazamiento fue notificado a persona, sino en manos de “Marisol Torres” en calidad de “empleada de la farmacia” de la recurrida.

4) Asimismo, la recurrida indica que se le ha violentado su derecho de defensa, pues no pudo defenderse en tiempo oportuno, ya que se enteró del proceso al presentarse ante la Secretaría General de la Suprema Corte

de Justicia y solicitar una constancia de no existencia del recurso, por lo que entiende que el acto de emplazamiento debe ser declarado nulo.

5) El artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”*; y de acuerdo a las disposiciones de los artículos 68 y 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al emplazamiento en casación: *“Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”*; *“Se emplazará a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”*.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las formalidades prescritas a pena de nulidad por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que en ese orden, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o a domicilio.

7) Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, según el cual ninguna nulidad puede ser pronunciada si el que la invoca no prueba el agravio, el estudio del presente expediente pone de relieve, que el agravio de la recurrida en la especie se retiene del hecho de que esta no pudo defenderse en tiempo oportuno, pues depositó su escrito de nulidad del acto de emplazamiento, el 27 de octubre de 2016, a un año y 7 meses del emplazamiento realizado el 19 de marzo de 2015.

8) Tomando en consideración lo anterior, el acto de alguacil descrito anteriormente, se limita a notificar en un domicilio que no es el de la recurrida, sin la debida diligencia de notificarle correctamente a la señora Teresa del Carmen Alcántara Cervantes el recurso de casación en

la forma prevista por la ley; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo es nulo, lo que equivale fallo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, y por tanto, inexistente y no puede tener los efectos de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, en ausencia de emplazamiento válido en casación.

9) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que por consiguiente, por no existir emplazamiento válido, como se ha visto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

11) En virtud del artículo 65, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los Arts. 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE POR CADUCO, el recurso de casación interpuesto por José Francisco Santos, contra la sentencia núm. 029-2015, dictada el 20 de enero de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Lilliam Carolina Peña Ramírez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 231

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de noviembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Antonio Zaiter Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Henry Antonio Mejía Santiago.
<b>Recurridos:</b>	Victoria Estela Zaiter Castillo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Zaiter Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0003344-8, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 31, casi esquina Duarte, de la ciudad de Jarabacoa, provincia La Vega, República Dominicana, legalmente representado por el Lcdo. Henry Antonio Mejía Santiago, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0071542-0, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé, núm. 53, en el Bufete de Abogados

Henry Mejía & Asociados, en la ciudad de La Vega, y ad hoc en la avenida Independencia km 10 ½, edificio 1, manzana 12, local 208, residencia José Contreras, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Victoria Estela Zaiter Castillo, Altagracia Elvira Zaiter Medrano y Manuel de Jesús Zaiter Medrano, dominicanos, mayores de edad, la primera titular de la cédula de identidad y electoral núm. 2012-050-0037900, la segunda del pasaporte núm. 011-2484 y el último titular de la cédula núm. 001-0142058-6, domiciliados y residentes en la calle Teniente Amado García Guerrero, núm. 80-A, de esta ciudad, legalmente representados por el Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152665-5, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes, núm. 602, casi esquina Francisco J. Peynado, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00262, de fecha 23 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por el Lic. Henry Antonio Mejía Santiago, en representación del señor Rafael Antonio Zaiter Ramírez, por las razones anteriormente expuestas”.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2017, en donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de agosto de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 20 de febrero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron



los abogados que representan a ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En primer orden cabe destacar que Rafael Antonio Zaiter Ramírez emplazó ante esta jurisdicción a la señora Yma Atromelia Inmaculada Zaiter Pérez a pesar de que no fue autorizado a emplazarla en el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia con relación al presente recurso de casación, en fecha 26 de diciembre de 2016; en consecuencia, esta jurisdicción no puede valorar las pretensiones dirigidas en su contra por el recurrente, en su pretendida calidad de recurrida en casación, aun cuando ella constituyó abogado y produjo su memorial de defensa conjuntamente con los recurridos Victoria Estela Zaiter Castillo, Altagracia Elvira Zaiter Medrano y Manuel de Jesús Zaiter Medrano.

2) Del examen de los memoriales depositados por ambas partes se advierte que la parte recurrente concluye solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez los recurridos solicitan, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de desarrollo del medio de casación invocado y subsidiariamente, que sea rechazado.

3) A juicio de esta jurisdicción, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) No obstante, procede que esta jurisdicción verifique previamente si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del presente recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley.

5) Del contenido de la sentencia impugnada se advierte lo siguiente: a) originalmente se trató de una demanda en partición interpuesta por Yma Astromelia Inmaculada Zaiter Pérez y compartes contra Julio Miguel Zaiter Castillo y compartes que fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; b) Julio Miguel Zaiter Castillo y Rafael Antonio Zaiter Ramírez apelaron esa decisión ante la corte *a qua*; c) ante dicho tribunal se celebró una audiencia en fecha 13 de agosto de 2015 en la cual el abogado de los apelantes expresó lo siguiente: “vamos a desistir de uno de los recursos interpuesto por Julio Zaiter” (sic), desistimiento que fue aceptado en audiencia por el abogado de los apelados; d) en fecha 31 de marzo de 2016, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 38 mediante la cual decidió lo siguiente: “Primero: se da acta de que en la audiencia de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), las partes recurrentes desistieron del recurso de apelación y el recurrido aceptó el desistimiento. Segundo: ordena el archivo definitivo del presente expediente”; e) en fecha 19 de septiembre de 2016 Rafael Antonio Zaiter Ramírez solicitó una reapertura de debates a la corte *a qua* alegando que en la sentencia antes descrita se establece que la parte recurrente había desistido del recurso pero no fue así ya que solo se desistió con respecto a Julio Zairer Castillo y en apoyo a su solicitud depositó el desapoderamiento de Julio Miguel Zaiter Castillo y la copia de la sentencia núm. 204-16-SSEN-00038, emitida el 31 de marzo de 2016; f) la alzada rechazó esa solicitud por los motivos siguientes:

*“De una búsqueda minuciosa en el expediente se advierte que el único recurso es el interpuesto mediante el no. 558 de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), del ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Que el solicitante de la reapertura alega que ha obtenido documentos nuevos, como son: el desapoderamiento del señor Julio Miguel Zaiter Castillo y copia de la sentencia no. 204-16-SSEN-00038, de fecha 31/3/2016; con respecto al primer documento ya se encontraba al momento de fallar en el expediente y en nada influiría en la solución del litigio; y con respecto a la sentencia emitida por esta corte no conforma para nada un documento nuevo; alega además el solicitante en*

*reapertura, que solo desistió con respecto a Julio Miguel Zaiter Castillo; esta corte considera que tomando en consideración que la sentencia 365 de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, objeto del recurso de apelación ya decidido, es una sentencia de partición la cual ha sido criterio reiterado de esta alzada que es de naturaleza preparatoria, por lo que reabrir los debates solo conllevaría a un retardo infructuoso e innecesario y en consecuencia carecería de sentido”.*

6) El artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...)”, en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado y reitera en este caso que la decisión que decide admitir o rechazar una reapertura de los debates no puede ser objeto de casación<sup>349</sup>.

7) La sentencia ahora únicamente versó sobre una solicitud de reapertura de debates que fue rechazada por la alzada, por lo que ostenta un carácter notablemente preparatorio y solo es susceptible de recurso conjuntamente con la sentencia definitiva, lo que no pasa en la especie; en ese tenor, cabe puntualizar los motivos y circunstancias de la reapertura solicitada en este caso específico no alteran la naturaleza preparatoria de la decisión ahora atacada y además que aun cuando el recurrente considere que la sentencia en la que ordenó el archivo del recurso de apelación interpuesto ante la alzada está viciada por una mala apreciación del desistimiento producido en audiencia, una solicitud de reapertura de debates no constituye la vía idónea para impugnar ese fallo o promover un nuevo examen del asunto.

8) Así las cosas, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile de oficio, resultando innecesario que esta jurisdicción examine el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo

349 SCJ, 1 ra. Sala, núm. 18, de 1 de febrero de 2012, B.J. 1238.

de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

9) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido casada la decisión impugnada, por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Rafael Antonio Zaiter Ramírez, contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00262, de fecha 23 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 232

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Antonio Martínez Ciprián.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Juan Gerónimo Beltré.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de la solicitud de autorización para inscripción en falsedad sometida por Jorge Antonio Martínez Ciprián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0033308-8, domiciliado y residente en la calle Darío Gómez, núm. 24, sector Bellas Colinas de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix Juan Gerónimo Beltré, titular de la cédula de identidad núm. 013-0032771-3, quien tiene domicilio en la calle Luis Amiama Tió, núm. 89, Torre Mella Mondesert, primer piso, sector Arroyo Hondo Viejo, de esta ciudad; en el proceso del recurso de casación interpuesto por el impetrante contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00074, dictada el 30 de enero de 2018, por la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En fecha 11 de julio de 2018, fue depositada una instancia en solicitud de autorización para inscripción en falsedad, por el Lcdo. Félix Juan Gerónimo Beltré, abogado de la parte recurrente en casación Jorge Antonio Martínez Ciprián.

B) Mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2019, emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud de inscripción en falsedad.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En la acción incidental en inscripción en falsedad que nos ocupa figuran como partes instanciadas Jorge Antonio Martínez Ciprián, imponente y Rufo Benjamín Pérez Acosta, Oliver Arcides Nin Nin y Hanssell Martín Díaz Quiroz, como impetrados.

2) Para una mejor comprensión del caso, es preciso destacar la ocurrencia de los siguientes eventos procesales: **a)** con motivo de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo, distracción del bien mueble embargado, oposición a la venta y reparación de daños y perjuicios incoada por Jorge Antonio Martínez Ciprián contra Oliver Arcides Nin Nin, Rufo Benjamín Pérez Acosta y Hanssell Martín Díaz Quiroz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de agosto de 2016, la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01185, acogiendo en parte la referida acción; **b)** contra dicho fallo, Rufo Benjamín Pérez Acosta, interpuso recurso de apelación principal, y Jorge Antonio Martínez Ciprián, recurso de apelación incidental, los cuales fueron resueltos por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, mediante sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00074, que rechazó los referidos recursos y confirmó la sentencia apelada; **c)** dicho fallo fue objeto de un recurso de casación ante esta sala, en cuyo desarrollo ha sido iniciado el proceso de inscripción en falsedad que nos ocupa.

3) Figura en el legajo que nos ocupa el acto núm. 514-18, de fecha 8 de junio de 2018, del ministerial Héctor Martín Suberví Mena, de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del Lcdo. Félix Juan Gerónimo Beltré, contentivo de intimación a declarar si se hará uso de los documentos argüidos en falsedad ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) También se encuentra depositado el acto núm. 350-2018, del 11 de junio de 2018, del ministerial Ignacio Alberto Marrero Santana, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de declaración afirmativa de uso de documentos, a requerimiento de la Lcda. Yahaira Alfao Preggi en representación de Rufo Benjamín Pérez Acosta.

5) El impetrante solicita que se le autorice a inscribirse en falsedad en el proceso del recurso de casación, contra los documentos siguientes: (a) acto de proceso verbal de embargo ejecutivo núm. 347-2016, de fecha 27 de abril de 2016, del ministerial Héctor Guadalupe Lantigua García, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; (b) acto de proceso verbal de embargo ejecutivo núm. 154-16, de fecha 27 de abril de 2016, de la Lcda. Priska Ventura, abogada notario público; y (c) acto de proceso verbal de venta en pública subasta núm. 409-2016, de fecha 17 de mayo de 2016, del ministerial Héctor Guadalupe Lantigua García, ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6) El artículo 47 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a éste, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”; asimismo, el artículo 48 de la referida ley también dispone: “( ) La Suprema Corte de Justicia, previo dictamen del Procurador General de la República, producido en el término improrrogable de diez días concederá o negará la autorización por medio de una sentencia”.

(7) Si bien el enunciado artículo 47 establece la posibilidad de ejercer, a modo incidental, la inscripción en falsedad ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que los documentos contra los cuales se puede proceder por esta vía son aquellos notificados, comunicados o producidos a propósito de un recurso de casación, no respecto a piezas que hayan sido producidas con anterioridad al ejercicio de la vía recursiva y menos aún sobre piezas sometidas a los jueces del fondo.

(8) El examen del expediente formado con motivo de este asunto, pone de manifiesto que la solicitud de autorización para inscripción en falsedad está dirigida contra documentos producidos fuera del recurso de casación, cuyo origen se remonta a épocas anteriores a la demanda, a propósito de los cuales se ejerció la acción, de modo que han sido sometidos y ponderados por los jueces del fondo, por lo tanto bien pudieron ser atacados por la vía de la inscripción en falsedad ante dichos jueces, de modo que la presente instancia debe ser declarada inadmisibile mediante sentencia, al tenor del artículo 48 precedentemente citado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 47 y 48 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

## FALLA

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE, la solicitud de autorización para inscribirse en falsedad presentada por Jorge Antonio Martínez Ciprián, sobre los documentos descritos en el cuerpo de esta decisión, conforme a las razones indicadas.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 233

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Adamis.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Manuel Hernández.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por el señor Nelsón Adamis, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 048-0004850-8, domiciliado y residente en la casa núm. 6 (altos) de la calle Emilio Prudhome del barrio Bagrícola de la ciudad de Bonao, debidamente representado por el Lic. José Manuel Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729222-9, con estudio profesional abierto en el local núm. 13 del segundo nivel de la plaza Villas Claudia ubicada en la av. República de Colombia del sector Altos de Arroyo Hondo I de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Edwin Amaury Pérez Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad núm. 402-2109957-1, domiciliado y residente en la casa núm. 2 de la calle Quisqueya de la ciudad de Bonao.

Contra la sentencia civil núm. 188/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 14 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad presentada por la parte recurrente en contra de acto de notificación de sentencia marcado con el No. 59 de fecha veintisiete (27) de mayo del año 2011, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Rosario, referido en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: declara inadmisibile el recuso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 397 de fecha veintinueve (29) de abril del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por violación del plazo establecido en el artículo 443 del Código Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 9 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 17-2013 de fecha 10 de enero de 2013 expedida por esta Primera Sala, que pronuncia el defecto contra de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de marzo de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 12 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Nelson Adamis y como parte recurrida el señor Edwin Amaury Pérez Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en desalojo interpuesta por el señor Edwin Amaury Pérez Ramírez contra los señores Lino Peña, Joséfina Batista y Yonny Adamis, el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 397/11 de fecha 29 de abril del 2011, acogió la referida demanda y ordenó el desalojo de los demandados de la casa núm. 2 de la calle Emilio Prudhome esquina Nicolás de Ovando del barrio Bagrícola de la ciudad de Bonaó; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente, invocando la nulidad del acto de notificación de la sentencia de primer grado por habersele notificado en el inmueble alquilado no obstante no residir en él; **c)** la corte *a qua* mediante sentencia núm. 188/2012, de fecha 14 de septiembre de 2012, hoy recurrida en casación, rechazó la indicada excepción de nulidad y declaró inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos sus presupuestos de admisibilidad.

3) Es preciso resaltar que el alcance de las decisiones de primer grado y la ahora impugnada, dictadas en ocasión de la demanda en desalojo, en relación al recurrente, señor Nelson Adamis, es que ordenan su desalojo del inmueble objeto de la litis.

4) En ese sentido consta depositada en el expediente una declaración jurada de fecha 2 de marzo de 2012 debidamente legalizada por el Dr. Félix David N. Mata Aquino, Notario Público, realizada por el actual recurrente, señor Nelson Adamis Núñez, en la cual declaró que residió hasta el mes de abril del año 2011 en la casa núm. 2 de la calle Emilio

Prudhome del sector Bagrícola de la ciudad de Bonao de la provincia Monseñor Nouel, inmueble objeto de la demanda original en desalojo, pero que ya no reside ni habita allí sino que ahora reside en la casa núm. 6 de la misma calle, sector y ciudad.

5) De lo anteriormente expuesto se desprende que el recurrente abandonó el inmueble alquilado antes de que le fuera notificada la sentencia núm. 397/11 de fecha 29 de abril de 2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel que conoció en primer grado de la demanda en desalojo interpuesta en su contra y le ordenó desocupar del inmueble objeto de la litis, es decir, que el recurrente se mudó del señalado inmueble sin que tuviera conocimiento de la referida decisión puesto que fue dictada en su defecto; que asimismo el hecho de que el inmueble no esté habitado se convierte en causal de desalojo y además si el recurrente declara que se mudó a otra casa es porque retiró los ajuares del inmueble arrendado.

6) En consecuencia resulta evidente que tanto la sentencia de primer grado como la sentencia ahora impugnada, que confirma la primera, han quedado despojadas de toda eficacia material en cuanto a la parte recurrente, puesto que le ordenan el desalojo de un inmueble en el que, antes de tener conocimiento de la decisión de primera instancia, ya no residía, en consecuencia el presente recurso de casación deviene inadmisibles por carecer de objeto, lo que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

7) que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplico de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4,5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

**FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Nelsón Adamis contra la sentencia civil núm. 188/2012 dictada el 14 de septiembre de 2012 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 234**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de enero de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Pérez Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Licdo. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Ramón Stalin Encarnación Tejeda.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1260203-2, representado por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con

estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera, debidamente autorizada a operar como Banco Múltiple, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social y establecimiento principal en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Máximo Gómez, núm. 20, edificio Torre Popular, Distrito Nacional, representada por Elaine López Lizardo y Diana Rivas Reyes, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0929370-4 y 001-1702532-0, respectivamente, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Néstor A. Contín Steinemann y Ramón Stalin Encarnación Tejeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196961-6 y 001-1287298-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Carlos Sánchez y Sánchez, esquina calle Prolongación Siervas de María, núm. 17, edificio GM Consultores Legales, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 0031/2013, dictada en fecha 17 de enero de 2013, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara adjudicataria a la parte embargante, BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, del inmueble descrito como “Apartamento T3-28-D: Torre Tres T-3, vigésimo octavo nivel del Condominio Malecón Center, matrícula No. 0100008771, con una superficie de 53.35 metros cuadrados, en el Solar 11-A-1-REF-003.8063, porción F, del Distrito Catastral No. 01, ubicado en el Distrito Nacional”; por el precio de primera puja consistente en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ORO DOMINICANOS CON 43/100 (RD\$3,250,643.43), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal a los abogados de la parte embargante consistentes en la suma de TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 98/100 (RD\$37,108.98), todo en perjuicio del señor JOSÉ LUIS PÉREZ MARTÍNEZ. **SEGUNDO:** *Se ordena a la parte embargada, señor José Luis Pérez Martínez abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es**

*ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: Se comisiona al Ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 26 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de marzo de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 25 de abril de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Luis Pérez Martínez y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 12 de agosto de 2010, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple otorgó un préstamo para la compra de una vivienda familiar a José Luis Pérez Martínez por la suma de RD\$2,920,000.00 otorgando en garantía el inmueble objeto de la compra descrito como



*Apartamento T3-28-D: Torre Tres T-3, Vigésimo Octavo nivel del condominio Malecón Center, matrícula número 0100008771, con una superficie de 53.35 metros cuadrados, en el Solar 11-A-1-REF-003.8063, porción F, de Distrito Catastral número 01, ubicado en el Distrito Nacional, amparado por la Constancia anotada en el Certificado de Títulos (matrícula) No. 010008771, expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;* **b)** ante el incumplimiento del deudor, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, inició un procedimiento de embargo inmobiliario en su perjuicio, notificándole formal mandamiento de pago a través del acto núm. 424/7/12, de fecha 28 de julio de 2012; **c)** el referido procedimiento de embargo inmobiliario regido a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 0031/2013, de fecha 17 de enero de 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación al debido proceso y al derecho de defensa por notificación irregular de los actos. Violación a los artículos 149 y 156 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola; **segundo:** violación al artículo 696 y 715 del Código de Procedimiento Civil combinado con el artículo 153 de la Ley de Fomento Agrícola (falta de aplicación).

3) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

4) En la especie, la sentencia impugnada fue dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, en cuya instrucción fue rechazada la solicitud de aplazamiento planteada por la parte embargada en el curso de la subasta.

5) La vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho

de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador<sup>350</sup>.

6) En ese sentido, cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación.

7) Dado el caso que nos ocupa, es importante indicar que la decisión rendida en ocasión de una solicitud de aplazamiento de la subasta no es susceptible de recurso alguno conforme el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que no cambia la naturaleza de la sentencia de adjudicación. Por lo anterior, el presente recurso es declarado inadmisibile de oficio ya que no decidió sobre contestaciones en las cuales se cuestione la validez del embargo, siendo un simple acto de administración judicial y por ende, no susceptible del presente recurso.

8) Una vez declarada la inadmisión del presente proceso, se hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente.

9) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

---

350 SCJ 1ra Sala núm. 229, 26 junio 2019, Boletín Inédito.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola:

### FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación intentado por José Luis Pérez Martínez, contra la sentencia núm. 0031/2013, dictada en fecha 17 de enero de 2013, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 235**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Nicaury Doñé y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, con su domicilio social en la avenida Tiradentes, esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 42, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Nicaury Doñé, Francia Feliz Moreta, Carlos Alberto Doñé Bocio y Albelsy Doñé Bocio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2458133-6, 224-0053120-2, 224-0053107-9 y 001-0105049 (sic), domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387501-9, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-ECIV-00535, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante sea lea como sigue: “SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) a pagar la siguiente suma de dinero: Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Nicaury Doñé, Carlos Alberto Doñé Bocio y Albelsy Doñé Bocio, y del menor Francis Alberto Doñé Feliz, en manos de su madre Francia Feliz Moreta, en su condición de continuadores jurídicos del señor Alberto Doñé, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; montos que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia de la muerte de la hoy occisa Juana Doñé Sánchez”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente

invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de junio de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), y como parte recurrida los señores Nicaury Doñé, Francia Feliz Moreta, Carlos Alberto Doñé Bocio y Albelsy Doñé Bocio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los ahora recurridos, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 038-2015-01122 de fecha 28 de agosto de 2015, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de la suma de RD\$1,500,000.00, mas el 1.10 % de interés mensual calculados a partir de la demanda; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente, recurso respecto del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-03-2016-ECIV-00535, de fecha 19 de agosto de 2016, hoy recurrida en casación.

2) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando que se case la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida concluye en su

memorial de defensa solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia cuya condenación no alcanza mínimo exigido por la ley y subsidiariamente que sea rechazado el recurso de casación de que se trata.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

(4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

(5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

(6) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

(7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009<sup>351</sup>/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

(8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso

---

351 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “( ) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.



de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “1. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

(9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

(10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

(11) Por lo tanto procede verificar la inadmisión planteada por la parte recurrida.

(12) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 28 de octubre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

(13) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 28 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres con 00/00 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrando en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos con 00/00 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

(14) La jurisdicción *a qua* modificó la sentencia de primer grado condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de la suma de RD\$1,500,000.00 a favor de los señores Nicaury Doñe, Francia Feliz Moreta, Carlos Alberto Doñe Bocio y Albetsy Doñe Bocio más el pago de un 1% de interés mensual calculados desde la fecha de notificación de la sentencia; evidentemente dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos a la fecha de la interposición de este recurso tomando en cuenta que la referida condenación genera 15 mil pesos mensuales por concepto de intereses y el tiempo transcurrido desde la emisión de esa decisión y la interposición de este recurso.

(15) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja la solicitud de la parte recurrida declare inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por

su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

(16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), contra la sentencia núm. 026-03-2016-ECIV-00535, dictada el 19 de agosto de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 236**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Porfirio Tibrey Castillo.
<b>Abogados:</b>	Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y Licda. Joselin Jiménez Rosa.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, con su domicilio social en la avenida Tiradentes, esquina calle Lcdo. Carlos Sanchez y Sánchez núm. 47, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente

representada por Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 42, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Porfirio Tibrey Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0031777-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas a la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y Lcda. Joselin Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387501-9 y 224-0034673-4, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00570, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) en contra de la sentencia civil No. 038-2016-SEEN-00098 de fecha 28 de enero de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 12 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de marzo de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de junio de 2017, en

donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y como parte recurrida el señor Porfirio Tibrey Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrido, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00098 de fecha 28 de enero de 2016, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, mas el 1.10 % de interés mensual calculados desde la notificación de la decisión; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente, recurso respecto del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00570, de fecha 31 de octubre de 2016, hoy recurrida en casación.

2) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando que se case la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia cuya condenación no alcanza mínimo exigido por la ley y subsidiariamente que sea rechazado el recurso de casación de que se trata.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

(4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

(5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

(6) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de

2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

(7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009<sup>352</sup>/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

(8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el

---

352 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “( ) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.



principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

(9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

(10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

(11) Por lo tanto procede verificar la inadmisión planteada por la parte recurrida.

(12) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 12 de enero de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

(13) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante

de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres con 00/00 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrando en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos con 00/00 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

(14) La jurisdicción *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Ede-sur), al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de Porfirio Tibrey Castillo más el pago de un 1.10% de interés mensual desde la fecha de notificación de la sentencia; evidentemente dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos a la fecha de la interposición de este recurso tomando en cuenta que la referida condenación genera 10 mil pesos mensuales por concepto de intereses y el tiempo transcurrido desde la emisión de esa decisión y la interposición de este recurso.

(15) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja la solicitud de la parte recurrida declare inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

(16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00570, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y Lcda. Joselin Jimenez Rosa, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz- Samuel Arias Arzeno- Napoleón R. Estévez Lavandier-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 237**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juana Cointa Melo Pichardo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio Martínez Reyes, Héctor Jorge Villaman Toribio, Pedro Antonio Melo y Pichardo Judith Alexander Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Martha Arisleyda Abreu Mercado.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Ernesto Suárez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Cointa Melo Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0028646-5, domiciliada y residente en la calle Federica García Godoy núm. 12, provincia Puerto Plata, debidamente representada por los Lcdos. Antonio Martínez Reyes, Héctor Jorge Villaman Toribio, Pedro Antonio Melo y Pichardo Judith Alexander Rodríguez, con estudio profesional abierto en la calle 12 de Julio núm. 57, altos, local núm. 2, provincia Puerto Plata.

En este proceso figuran como partes recurridas Martha Arisleyda Abreu Mercado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0069631-7 y Melanie Abreu, titular del pasaporte núm. P10023, domiciliadas en la provincia Puerto Plata, debidamente representadas por el Lcdo. Juan Ernesto Suárez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0061554-9, con estudio profesional abierto en la calle Antera Mota, esquina Dr. Zafra, edificio Abreu, segunda planta, local K, provincia Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2009-00026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de mayo de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Primero: Rechaza, la solicitud de inadmisibilidad del recurso de apelación, propuesto por la parte demandada y recurrida, por los motivos expuestos en esta misma decisión; Segundo: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 1001/2008, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Elvin Enrique Estévez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la señora Juana Cointa Melo Pichardo, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Antonio Martínez Reyes, Pedro Antonio Melo Pichardo y Héctor Jorge Villaman Toribio, en contra de la sentencia civil núm. 271/2008/00445, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; Tercero: En cuanto al fondo, lo rechaza por falta de prueba; Cuarto: Condena a la señora Juana Cointa Melo Pichardo, pare recurrente, al pago de las costas del proceso, por ser la parte vencida en el mismo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de enero de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1ro de marzo de 2010, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 28 de mayo de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Juana Cointa Melo Pichardo, recurrente Martha Arisleyda Abreu Mercado y Melanie Abreu, recurridas; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: (a) en fecha 1ro de julio de 2006 falleció Rafael Tobías García; (b) Juana Cointa Melo Pichardo demandó a Arisleyda Abreu y Melanie Abreu en partición de bienes, demanda que fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado apoderado; (c) no conforme con dicha decisión Juana Cointa Melo Pichardo interpuso formal recurso de casación, el cual culminó con la sentencia hoy recurrida en casación.

2) La parte recurrente, plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación a la ley y a las formas prescritas a pena de inadmisibilidad; **Segundo medio:** Falta de motivos, contradicción de motivos y errada interpretación y aplicación de la Constitución.

3) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley; en ese sentido el artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado,

que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los Arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

4) Por su parte, el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

5) En la especie, de la glosa procesal que forma el expediente, esta Sala ha comprobado, que mediante acto núm. 833/2009, de fecha 13 de octubre de 2009, instrumentado por Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Martha Arisleyda Abreu Mercado notificó a la señora Juana Cointa Melo Pichardo la sentencia civil núm. 627-2009-00026, dictada el 22 de mayo de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en su domicilio personal establecido en la calle Federico García Godoy núm. 12 de la ciudad de Puerto Plata, donde lo recibió el señor Cecilio Melo quien dijo ser su padre; que, por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2009, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

6) Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 13 de octubre de 2009 en la ciudad de Puerto Plata, como se ha visto, el plazo

para la interposición de este recurso aumenta en razón de la distancia de 208.5 km existentes entre la ciudad de Puerto Plata–lugar de notificación de la sentencia– y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán –lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia–, vence el viernes 20 de noviembre de 2009; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en fecha 10 de diciembre de 2009 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia resulta evidente que el presente recurso de casación deviene en inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo legal.

7) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 -modificada por la Ley núm. 491-08–; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA, DE OFICIO, INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Juana Cointa Melo Pichardo, contra la sentencia civil núm. 627-2009-00026, dictada el 22 de mayo de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.



## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 238

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.
<b>Recurridos:</b>	Julio Álvarez Rosario y Luisa Albertina Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Angomás Alcántara.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 101-82124-8, con su domicilio social establecido en la Av. Tiradentes, núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad; debidamente representada por su administrador gerente general, el Ingeniero Gerardo Marcelo Rogelio Silva

Irribarne, chileno, mayor de edad, titular del pasaporte chileno marcado con el núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, con estudio profesional abierto en la Av. José Contreras, núm. 23, Apto. 3, Villas Bolívar, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Julio Álvarez Rosario y Luisa Albertina Alcántara, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0047014-4 y 002-0047002-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal, núm. 83, Cambita, Najayo Arriba, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Angomás Alcántara, con estudio profesional abierto en la Carretera Luperón km. 2 ½, plaza El Edén, ciudad de Santiago de los Caballeros y ad hoc en el bufete LMV Advisors, ubicado en la calle El Conde, núm. 359, Plaza Lomba, sector Ciudad Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 16/2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por JULIO ÁLVAREZ ROSARIO, LUISA ALBERTINA ALCÁNTARA y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil número 269, de fecha 29, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley. SEGUNDO: Acoge, en parte, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación, interpuestos tanto por los señores JULIO ÁLVAREZ ROSARIO, LUISA ALBERTINA ALCÁNTARA y como por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos expuestos. TERCERO: Modifica en el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, para que lo sucesivo lea así: "TERCERO: Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de una indemnización a favor de los señores JULIO ÁLVAREZ ROSARIO y LUISA ALBERTINA ALCÁNTARA, a liquidar por estado, por las razones dadas precedentemente". CUARTO: Confirma, en sus demás aspectos, la sentencia recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de julio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2013, en donde la parte recurrida invoca su medio de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.

**(B)** Esta Sala, en fecha 8 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

(1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), recurrente, Julio Álvarez Rosario y Luisa Albertina Alcántara, recurridos; el conflicto entre las partes se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Julio Álvarez Rosario y Luisa Albertina Alcántara contra EDESUR, S. A., la cual fue acogida en primer grado mediante sentencia civil núm. 00269-2010 del 29 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que condenó a EDESUR al pago de RD\$8,000,000.00; no conformes con esa decisión, ambas partes, demandante y demandada, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, recursos que fueron acogidos en parte, consecuentemente la

corte *a qua*, mediante sentencia civil núm. 16/2012 del 31 de enero de 2012, modificó el ordinal tercero de la sentencia de primer grado y condenó a EDESUR, S. A., al pago de una indemnización a favor de Julio Álvarez Rosario y Luisa Albertina Alcántara, a liquidar por estado.

(2) Edesur Dominicana, S. A., recurre en casación la decisión de la corte *a qua* y en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, párrafo I. La falta de la víctima fue la causa eficiente del accidente eléctrico por lo que exonera totalmente a la recurrente.

(3) Previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

(4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que “el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”.

(5) Del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; en el referido expediente solo existe una fotocopia de la sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible en principio como medio de prueba, ya que aunque contiene el sello del alguacil Alonso de la Rosa, ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, no satisface los requerimientos del texto legal citado, puesto que dicha sentencia debe ser certificada por la secretaria del tribunal que la dictó; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultando innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

(6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

**FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 16/2012, dictada en fecha 31 de enero de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 239**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Basilio Rosario Lantigua.
<b>Abogados:</b>	Licda. Karina M. Valkenberg C. y Lic. Pablo Abad Núñez.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), sociedad comercial organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, bajo RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado

y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, por intermedio de su abogado Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad núm. 047-018010-5, con estudio profesional abierto en la calle José Horacio Rodríguez núm. 24 de la ciudad de La Vega y ad hoc en la avenida Winston Churchill esquina Carias Lavandier, Plaza Orleans, urbanización Fernández de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Basilio Rosario Lantigua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0053758-3, domiciliada y residente en la calle Fantino núm. 19, de la ciudad de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Karina M. Valkenberg C. y Pablo Abad Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1612216-9 y 048-0101186-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia esquina Padre Fantino núm. 77, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

Contra la sentencia civil núm. 204-17SSEN-00051, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto y revoca la sentencia civil No. 883 de fecha 17 de agosto del año 2015, emitida por la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones expuestas, en consecuencia acoge como buena y valida la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Basilio Rosario Lantigua en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), en tal virtud la condena al pago de la suma de RD\$250,000.00 mil pesos por los daños experimentados; SEGUNDO: Fija un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre la suma acordada en la presente sentencia, interés a devengarse a partir de la demanda introductiva de instancia hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de abril de 2017, mediante el cual la

parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 03 de mayo de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amezquita, de fecha 24 de octubre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud del literal c del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, –modificado por la Ley núm. 491-08–.

2) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

3) Previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre



Procedimiento de Casación, se impone advertir que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

5) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *“Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”*; *“La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”*.

6) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009<sup>353</sup>/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

---

353 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

8) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

9) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10) A continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 10 de abril del 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

11) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 10 de abril del 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el

monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

12) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, la cual condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte Dominicana, S.A.) al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), más un interés de 1.5% mensual sobre la referida suma a partir de la fecha de la demanda introductiva que fue el 27 de septiembre de 2013, hasta la ejecución de la sentencia, monto de intereses que a la fecha de la presente decisión es inferior a los RD\$200,000.00 pesos; este monto fue ordenado a favor de Basilio Rosario Lantigua, en razón de los daños y perjuicios por ésta sufridos; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), contra la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00051, dictada el 24 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Karina M. Valkenberg C. y Pablo Abad Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 240**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala a de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 27 de septiembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
<b>Recurrida:</b>	Jessy Boissard González.
<b>Abogado:</b>	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la oficina Hernández Peguero Abogados, ubicada en la calle Caonabo núm. 42, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jessy Boissard González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0156413-5, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-840, dictada el 27 de septiembre de 2016, por la Primera Sala a de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) contra la sentencia No. 986 librada el 30 de septiembre de 2015 por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Confirma íntegramente esa decisión por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Johnny Valverde Cabrera, abogado, quien asegura estarlas adelantando de su peculio.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 6 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de septiembre de 2017, en donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quien solicitó que sean acogidas las conclusiones del memorial de casación, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) Que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, –modificado por la Ley núm. 491-08–.

2) El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

3) Previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se impone advertir que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de



2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

5) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *“Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”*; *“La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”*.

6) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por

efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009<sup>354</sup>/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica ‘*tempus regit actus*’, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

8) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede

---

354 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

9) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10) A continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 6 de enero de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

11) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 6 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el

recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

12) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, la cual condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) al pago de la suma de setecientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), a favor de Jessy Boissard González, más el pago del interés fluctuante, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de interposición de la demanda (4 de julio de 2014) hasta la ejecución de la sentencia, en razón de los daños y perjuicios por este sufridos; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-840, dictada el 27 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 241**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de diciembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alberto Vásquez De Jesús, Juan Carlos Cruz Del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
<b>Recurrido:</b>	Juan Almonte Brito.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Calderón Hernández.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), debidamente representada por sus abogados, Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la

calle 27 de Febrero esquina José Reyes, plaza Yussel, 2do nivel, ciudad de San Francisco de Macorís, y domicilio ad hoc, en la calle Pasteur esquina Santiago, plaza Jardines de Gazcue, suite 304, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Almonte Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0118578-7, domiciliado y residente en la calle Camino al Medio núm. 56, de la ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogado al Lcdo. Francisco Calderón Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0062954-6, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco núm. 119, esquina José Reyes, apto. 2-2 (altos), San Francisco de Macorís, y domicilio ad hoc, en la carretera Mella núm. 153, local núm. 5, plaza Alfred Car Wash, kilómetro 7 ½, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2016-SSEN-319-16, dictada el 16 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida marcada con el número 135-2016-SCON-00039, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y en consecuencia; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente La Compañía Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00) a favor de la parte recurrida el señor Juan Almonte Brito, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 26 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de abril de 2017,

en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quien solicitó que sean acogidas las conclusiones del memorial de defensa, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) Que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando que sea casada la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud del literal c del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, –modificado por la Ley núm. 491-08–.

2) El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

3) Previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se impone advertir que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la



constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

5) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *“Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”*; *“La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”*.

6) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II

del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009<sup>355</sup>/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica ‘*tempus regit actus*’, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

8) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley

---

355 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

9) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10) A continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 26 de enero de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

11) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 26 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos

con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

12) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), fue condenada al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de Juan Almonte Brito, en razón de los daños y perjuicios por este sufridos; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 449-2016-SEEN-319-16, dictada el 16 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco Calderón Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz- Justiniano Montero Montero- Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 242**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seferino Muñoz y Seguros Constitución, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B.
<b>Recurrida:</b>	Ely De los Santos Disk Núñez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yacaira Rodríguez.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seferino Muñoz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0186979-0, domiciliado y residente en la calle H núm. 5, ciudad de Santiago de los Caballeros, y Seguros Constitución, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1010978768, con su domicilio social en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini, de esta ciudad, quienes tienen como abogados

apoderados al Dr. Federico E. Villamil y Lcdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200284-1, 031-0102740-1 y 031-0099704-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cuba núm. 58, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ely de los Santos Disk Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0472674-4, domiciliado y residente en la calle Dr. Alfonseca núm. 68, ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogada constituida Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025561-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00414/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra los recurridos, señor SEFERINO MUÑOZ Y SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., por falta de concluir de parte de sus abogados constituidos, no obstante quedar citados por audiencia; SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuestos por el señor, ELY DE LOS SANTOS DISK NÚÑEZ, contra la sentencia civil No. 365-13-01276, dictada en fecha Treintiuno (31) de Marzo del Dos Mil Trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, SEFERINO MUÑOZ y SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales; TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida en consecuencia: FALLA: a) DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor, ELY DE LOS SANTOS DISK NÚÑEZ, contra el señor, SEFERINO MUÑOZ y la COMPAÑÍA SEGUROS CONSTITUCIÓN S.A., y en cuanto al fondo ACOGE dicha demanda y CONDENA al señor, SEFERINO MUÑOZ, a pagar al señor, ELY DE LOS SANTOS DISK NÚÑEZ, la*

suma de SETECIENTOS OCHENTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTISIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (RD\$784,837.00), como reparación del perjuicio material y moral sufrido por éste, del cual es responsable el señor, SEFERINO MUÑOZ; b) CONDENA al señor, SEFERINO MUÑOZ, a pagar a favor del señor, ELY DE LOS SANTOS DISK NÚÑEZ, los daños y perjuicios moratorios, consistentes en la suma equivalente, a la tasa de interés legal establecido, por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la sentencia, con motivo de las operaciones de mercado abierto realizadas entre dicha institución, y las entidades de intermediación financiera, contados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia; CUARTO: CONDENA al señor, SEFERINO MUÑOZ, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de las LICDAS. DALMARIS RODRIGUEZ y YAKAIRA RODRIGUEZ, abogadas que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su totalidad; QUINTO: DECLARA de oficio la incompetencia material de este tribunal, para ordenar el sobreseimiento del pago de los impuestos municipales, a cargo del señor, ELY DE LOS SANTOS DISK NUÑEZ, y hasta que la sentencia adquiera, la autoridad de cosa juzgada; SEXTO: COMISIONA al ministerial, HENRY RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia; SEPTIMO: DECLARA que la presente sentencia es común, oponible y ejecutable en todos sus aspectos inclusive al pago de la costas, frente a SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., hasta los límites del monto asegurado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 10 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo



compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seferino Muñoz y Seguros Constitución, S.A., y como parte recurrida el señor Ely de los Santos Disk Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrido, el tribunal de primer grado, dictó la sentencia núm. 365-13-01276, de fecha 31 de mayo de 2013, mediante la cual rechazó la respectiva demanda; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrido, recurso respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 00414/2015, de fecha 6 de octubre de 2015, hoy recurrida en casación.

2) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando que se case la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia cuya condenación no alcanza el mínimo exigido por la ley y subsidiariamente que sea rechazado el recurso de casación de que se trata.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

(4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

(5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

(6) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

(7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009<sup>356</sup>/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

(8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

---

356 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “( ) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

(9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

(10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

(11) Por lo tanto procede verificar la inadmisión planteada por la parte recurrida.

(12) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 10 de agosto de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

(13) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 10 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres con 00/00 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrando en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios

mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos con 00/00 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

(14) La jurisdicción *a qua* revocó la sentencia de primer grado condenando a Seferino Muñoz y Seguros Constitución, S.A., al pago de la suma de RD\$784,837.00 a favor de del señor Ely de los Santos Disk Núñez más los intereses que pudieren resultar a partir de la demanda en justicia (11 de junio de 2012) hasta la fecha de interposición del presente recurso, por concepto de daños y perjuicios; evidentemente dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.

(15) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja la solicitud de la parte recurrida declare inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

(16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seferino Muñoz y Seguros Constitución, S.A., contra la sentencia núm. 00414/2015, dictada el 6 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Yacaira Rodríguez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 243**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Michael Burisch.
<b>Abogados:</b>	Lic. Félix Metivier Aragones y Licda. Raquel Thomas Lora.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Michael Burisch., de nacionalidad Austriaca, mayor de edad, portador de pasaporte de identidad núm. 3161079, domiciliado y residente en el residencial Playa Mara, apto. núm. 2, Los Naranjos, sección Los Cacaos del municipio de Samaná, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Felix Metivier Aragones y Raquel Thomas Lora, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 037-0055357-5 y 037-0014247-8, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 606, Ciudad Nueva

Contra la sentencia núm. 129-2012, dictada en fecha 2 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente.

**PRIMERO:** *Rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, por improcedente y mal fundada, dadas las razones consignadas precedentemente;* **SEGUNDO:** *Declara regular y válido el recurso de Tercería como la demanda accesoria en nulidad y reconocimiento de daños y perjuicios, en cuanto a la forma, por haber sido hechas de conformidad con la ley de la materia;* **TERCERO:** *En cuanto al fondo; la Corte actuando por propia autoridad: a) Rechaza el recurso de tercería intentado por el señor Michael Burisch contra la sentencia civil marcada con el número 197-2010, de fecha 19 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del San Francisco de Macorís, por las razones contenidas en el cuerpo de esta sentencia; b) Rechaza la demanda accesoria en nulidad y reconocimiento de daños y perjuicios intentado por el señor Michael Burisch, por improcedente y falta de pruebas;* **CUARTO:** *Compensa las costas del procedimiento por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.*

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de abril de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 30 de julio de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron



los abogados constituidos por la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Michael Burisch, y como parte recurrida Lance Milton Douglas Roberts, litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento de nombramiento de secuestrario judicial, interpuesta por el actual recurrido contra la compañía T.G.S. Austro Dominicana, S. A. y el Sr. Thomas Scheucher, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00133-2010, de fecha 19 de noviembre de 2010, fallo que fue apelado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que mediante sentencia núm. 197-2010, de fecha 19 de noviembre de 2010, decidió modificar los ordinales segundo y tercero de la decisión recurrida y designa un secuestrario judicial, a consecuencia de lo anterior, el ahora recurrente, interpone un recurso de tercería y una demanda en nulidad y reconocimiento de daños y perjuicios por ante la Corte *a qua*, las cuales fueron rechazadas mediante decisión núm. 129-2012, de fecha 02 de agosto de 2012, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aduciendo que el acto de emplazamiento no fue notificado a persona o domicilio de la parte recurrida, sino al domicilio del Lic. Rodolfo Bueno, abogado de la parte recurrida, por lo cual no cumple con la exigencia establecida en el artículo *ut supra* indicado, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

3) Por aplicación del principio *iura novit curia*<sup>357</sup>, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental en que el recurso de casación no le fue notificado al recurrente, cuestión sancionada por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, con la caducidad y no con la inadmisibilidad del recurso, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada

357 El derecho lo conoce el juez.

solicitud como una caducidad, por constituir esta la calificación jurídica correspondiente a los argumentos en que la parte recurrida apoya su solicitud.

4) En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 12 de diciembre de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Michael Burisch, a emplazar a la parte recurrida, Lance Milton Douglas Roberts, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de núm. 1572-12, de fecha 19 de diciembre de 2012, de la ministerial Grey Modesto, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el acto de “emplazamiento” supuestamente en el domicilio del recurrido, localizado en la calle María Trinidad Sánchez núm. 8, del municipio de Samaná, sin embargo, hace constar dicho ministerial lo siguiente: “Después de trasladarme al Distrito municipal de Arroyo Barril, después del aeropuerto, la segunda entrada, que es donde tiene su domicilio el señor Lance Milton Douglas, y una vez allí hablando con el señor Guido Lecoh, el cual me informó que él es propietario de esa casa y que ese señor ya no vive ahí, por lo que me dirigí a la oficina de su abogado, el cual procedió a recibirme dicho acto y además procedí a depositar una copia por ante la Procuraduría Fiscal de Samaná y al Síndico Municipal de Samaná. Certifico y doy fe”.

5) Realizado el indicado traslado, el ministerial actuante notificó el acto de emplazamiento en manos del abogado del hoy recurrido y dejó copia de este ante la Procuraduría Fiscal y el síndico municipal y no, como en derecho procede cuando se desconoce el domicilio de la parte notificada, en apego a las disposiciones del artículo 69 párrafo 7 del Código de Procedimiento Civil, que prevé como forma de notificación a quienes no tienen domicilio conocido en la República: “...en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”.

6) Esta Primera Sala ha sido del criterio de que de las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de

defensa de la parte a quien se le notifique<sup>358</sup>; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo, deviniendo en irregular la notificación realizada sin esas especificaciones.

7) Tomando en consideración lo anterior, el acto de alguacil descrito anteriormente se limita a notificar al abogado, sin la debida diligencia de notificar correctamente al hoy recurrido, con el fin de notificar el recurso de casación en la forma prevista por la norma; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

8) El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

9) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a notificar a su contraparte de forma irregular no cumple con el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, por lo que procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación

10) En virtud del artículo 65, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de Casación.

358 SCJ 1ra. Sala núm. 57, 30 octubre 2014, B. J. 1235.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Michael Burisch, contra la sentencia núm. 129-12, de fecha 02 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Rodolfo Arismendy Bueno King y Manuel Guillermo Jhonson Bock, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Justiniano Montero Montero- Samuel Arias Arzeno- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 244**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Banreservas, S. A. y Elvin Selvate Sánchez Tejada.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Medina Luciano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Geovanny Alexander Ramírez Berliza.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S.A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 101874503, con domicilio y asiento social en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina calle 4, ensanche La Paz, de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo, Juan Osiris Mota Pacheco,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad; y Elvin Selvate Sánchez Tejada, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, representados por sus abogados, Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón, con estudio profesional situado en la calle Del Seminario núm. 60, ensanche Piantini, de esta ciudad, en el que figura como parte recurrida, Roberto Medina Luciano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0939574-9, domiciliado y residente en la calle Julián Rosario núm. 19, sector La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, representado por su abogado, Geovanny Alexander Ramírez Berliza, con estudio profesional establecido en la calle Cantera núm. 4, sector La Julia, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-0420, dictada en fecha 29 de agosto de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Medina Luciano en contra del señor Elvin Selvate Sánchez Tejada y Seguros Banreservas, S.A., por bien fundado; SEGUNDO: REVOCA la sentencia civil núm. 0724/2015 dictada en fecha 8 de julio de 2015 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por errónea aplicación del derecho; TERCERO: CONDENA al señor Elvin Selvate Sánchez Tejada a pagar la suma de Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Pesos con 00/100(RD\$495,000.00), a favor del señor Roberto Medina Luciano por concepto de daños morales y materiales, mas interés al 1.5% a partir de la notificación de la presente sentencia; CUARTO: CONDENA al señor Elvin Selvate Sánchez Tejada al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado Geovanny Alexander Ramírez Berliza y el doctor Miguel Ángel Cepeda Hernández, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Banreservas, S.A. por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de abril de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada compareció la parte recurrente, quien solicitó que se ordene el archivo definitivo, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:**

(1) En la audiencia celebrada por esta jurisdicción el 30 de octubre de 2019 el Lcdo. Pedro Pablo Yermenos, actuando por sí y por el Lcdo. Óscar Sánchez, en representación de la parte recurrente, concluyó solicitando lo siguiente: “Librar acta de que depositamos documentos relativos a la transacción realizada entre las partes, y en ese sentido se ordene el archivo definitivo del proceso”.

(2) En fecha 9 de octubre de 2019, los recurrentes depositaron ante esta jurisdicción un recibo de descargo y finiquito legal suscrito por el Lcdo. Geovanny Ramírez en representación de Roberto Medina Luciano, de fecha 14 de diciembre de 2016, legalizado por María S. Cayetano, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, cuyo contenido es el siguiente: “PRIMERO: Que en fecha trece (13) del mes de julio del año 2015, el señor MANUEL CARLOS DE LOS SANTOS, sufrió un accidente

automovilístico, en el que resultó fallecido el señor GIL NUÑEZ y con lesiones y daños a la propiedad ajena el señor ROBERTO MEDINA LUCIANO, como consecuencia de dicho accidente; SEGUNDO: Que el vehículo envuelto en el accidente era un CAMIÓN, marca DAIHATSU DELTA, año 2006, chasis JDA00V11600019606, Ref. 1, asegurado en Seguros Banreservas, según póliza No. 2-501-0145985, nombre de ELVIN SELVATE SÁNCHEZ TEJADA, CONDUCIDO POR MANUEL CARLOS DE LOS SANTOS, RECLAMACIÓN número 168941; TERCERO: Que la presente declaración la hacemos libre y voluntariamente, por haber llegado a un acuerdo con la empresa aseguradora, es decir, SEGUROS BANRESERVAS, comprendiendo y beneficiando dicho acuerdo a la entidad aseguradora antes indicada, al asegurado ELVIN SALVATE SANCHEZ TEJADA y el señor MANUEL CARLOS DE LOS SANTOS; CUARTO: Que como consecuencia de lo antes indicado, otorgamos forma recibo de descargo y finiquito legal a favor de: A) la entidad aseguradora SEGUROS BANRESERVAS; B) Al asegurado ELVIN SALVATE SANCHEZ TEJADA; C) el señor MANUEL CARLOS DE LOS SANTOS y D) a cualquier otra persona civil y penalmente responsable, y de cualquier reclamación presente o futura que tenga como base el referido hecho y por ante cualquier jurisdicción que fuese, muy especialmente el Acta de Tránsito número CQ13039-13 de fecha 14 de julio de 2013, emitida por la Sección Denuncia y Querella sobre Accidente de Tránsito Casa del Conductor; QUINTO: Las partes actuantes acuerdan que el presente documento permanecerá bajo la más estricta confidencialidad, comprometiendo su responsabilidad legal por cualquier divulgación intencional o que por descuido, torpeza o inobservancia pueda realizarse sobre el mismo, salvo el caso de solicitud de autoridad competente; SEXTO: EFECTOS DEL DESCARGO: los suscritos, otorgan a la entidad aseguradora, SEGUROS BANRESERVAS, al asegurado ELVIN SALVATE SÁNCHEZ TEJEDA; y el señor MANUEL CARLOS DE LOS SANTOS, LA AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y muy especialmente admite que se realiza el presente descargo, bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, el suscrito autoriza a los tribunales que han resultado apoderados de la acción en indemnización perseguida por la suscrita, y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, homologar el presente acto de descargo y desistimiento aquí contenidos; SEPTIMO: En virtud del descargo



y desistimiento contenido en este acto, a favor exclusivo de la entidad aseguradora, SEGUROS BANRESERVAS: ELVIN SELVATE SANCHEZ TEJADA y el señor MANUEL CARLOS DE LOS SANTOS; Los suscritos declaran que no tienen ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamar con relación a la reclamación, demanda y acción en indemnización indicada precedentemente, ni que se relacionen u originen de las mismas, ni con las sentencias que hubieren sido dictadas por los tribunales apoderados al momento de suscribirse este acto, ni las que pudieren ser evacuadas en el futuro con relación a las supra indicada reclamación, demanda y acción en indemnización”.

(3) Dicho recibo fue depositado conjuntamente con los cheques núms. 80172114 y 80172115, de fecha 19 de diciembre de 2016, de los que se evidencia que los señores Roberto Medina Luciano y Gevanny Alexander Ramírez, reciben de Seguros Banrervas, S.A., la suma de RD\$600,000.00 y RD\$180,000.00, por concepto de pago de reclamación núm. 168941 por siniestro de fecha 13 de julio de 2013, correspondiente a la póliza núm. 2-2-501-0145985.

(4) Los documentos arriba descritos revelan que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y descargo definitivo, con relación a la demanda en reparación de daños y perjuicios con la cual inició la litis en ocasión de la cual se interpuso el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 2044 y 2055 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL intervenido entre las partes, Seguros Banreservas, S.A. y Elvin Sevate Sánchez Tejada, parte recurrente, y Roberto Medina Luciano, parte recurrida, respecto del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-0420, de fecha 29 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** DISPONE el archivo del presente expediente.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 245

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Antonio Aquino Monegro y Manuel Fermín Solís De los Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Fermín Solís De los Santos



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Antonio Aquino Monegro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0131226-2, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por el Dr. Manuel Fermín Solís de los Santos, quien también actúa en su nombre y representación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1011269-5, con estudio profesional abierto en la calle El Conde, esquina calle José Reyes, edificio La Puerta del Sol, apartamentos 302 y 303, tercera planta, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Arsenio Bdo. Alcántara Calderón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0047852-7, quien no realizó constitución de abogado en el presente proceso.

Contra la sentencia civil núm. 00641-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibles de oficio el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor José Antonio Aquino Monegro, en contra del señor Arsenio Bienvenido Alcántara, y de la sentencia civil No. 064-12-00037, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 2012, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Declara compensadas las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 28 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 5882-2017, dictada el 29 de septiembre de 2017 por esta Sala, mediante la cual declara el defecto al señor Arsenio Bdo. Alcántara Calderón y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 24 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas José Antonio Aquino Monegro, recurrente, Arsenio Bdo. Alcántara Calderón, recurrido; litigio que se originó en ocasión de la demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, decisión que fue recurrida en apelación, por el hoy recurrente, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **único medio**: desnaturalización, falta de base legal, violación a la ley (artículos 37 y siguientes de la Ley 834).

3) Previo al estudio del medio de casación propuesto por el recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) En ese sentido el artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”*; y de acuerdo a las disposiciones de los artículos 68 y 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al emplazamiento en casación: *“Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”*; *“Se emplazará a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”*.

5) Consta depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 2300/14, de fecha 19 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Jorge Rafael Peralta Chávez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, a través del cual la parte recurrente pretendía emplazar a Arsenio Bdo. Alcántara Calderón en el estudio del abogado Jaime O. King Cordero y no así en su domicilio real o a su persona como es de rigor en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, o siguiendo las formalidades instituidas en el numeral 7 del artículo 69 del mismo Código en caso de que el domicilio del recurrido sea desconocido para el hoy recurrente, por lo que dicho acto adolece de una irregularidad sancionable con la nulidad conforme a lo prescrito por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

6) Dicha irregularidad en el emplazamiento debe ser retenida en la especie como causa de nulidad toda vez que mediante resolución núm. 5882-2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto por falta de comparecer a la parte recurrida, Arsenio Bdo. Alcántara Calderón, por no haber efectuado su constitución de abogado ni haber notificado su memorial de defensa, lo que evidencia el agravio ocasionado.

7) En ese tenor, y en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir a pedimento de parte o de oficio si hay facultad para ello (como sucede en la especie), el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley, por lo que procede declarar de oficio la nulidad del acto de emplazamiento núm. 2300/14, de fecha 19 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Jorge Rafael Peralta Chávez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional y dejar sin efecto la resolución núm. 5882-2017 del 29 de septiembre de 2017, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

8) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”*.

9) En ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente

que el presente recurso de casación es inadmisibile por caduco ya que en el expediente que nos ocupa no figura depositado ningún otro acto que subsane oportunamente la irregularidad comprobada, y porque, lógicamente, la satisfacción de los requerimientos del precitado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación está sujeta a que a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado, motivo por el cual procede declarar de oficio la inadmisión por caduco del presente recurso de casación.

10) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los Arts. 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53; artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**ÚNICO:** DECLARA, DE OFICIO, CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Antonio Aquino Monegro, contra la sentencia civil núm. 00641-2014, dictada el 10 de junio de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 246**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Cruz Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pablo E. Ureña Ramos.
<b>Recurrido:</b>	Marco Mario Soncini.
<b>Abogados:</b>	Licda. Hilda Patricia Polanco Morales y Lic. Carlos A. Flaquer Siejas.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Cruz Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-15500345-0, domiciliada y residente en la calle Ponce de León No. 57, residencial Costa Caribe Km. 9 ½ (antigua Carretera Sánchez), de esta ciudad; debidamente representada por el Dr. Pablo E. Ureña Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0128094-9, con estudio profesional abierto en la calle Marginal núm. 55, sector Nordeza III, de esta ciudad.



En este proceso figura como parte recurrida Marco Mario Soncini, titular del pasaporte núm. YA3854484, domiciliado y residente en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco; quien tiene como abogado apoderado especial, a los Lcdos. Hilda Patricia Polanco Morales y Carlos A. Flaquer Siejas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0925943-2 y 026-0133162-8, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, casi esquina avenida Ortega y Gasset, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00408, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado contra la intimante, por no concluir no obstante haber sido válidamente citada. SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso en cuestión y confirma en todos sus pormenores la sentencia atacada, por los motivos expuestos precedentemente. TERCERO: Condena en costas a la Sra. María Cruz Martínez, con distracción de su importe a favor de la Licda. Brigitte Stuckmann, abogada, quien afirma estarlas avanzando; CUARTO: Comisiona a Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de febrero de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figuramos en la sentencia objeto del presente recurso de casación”; que en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Cruz Martínez, y como parte recurrida Marco Mario Soncini. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición interpuesta por la ahora recurrente, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 1734-14, de fecha 28 de noviembre del 2014, acogió la solicitud formulada por el actual recurrido y excluyó el inmueble objeto de la litis; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente, la corte *a qua* mediante sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00408, de fecha 11 de mayo de 2016, hoy recurrida en casación, rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y errónea aplicación de derecho.

3) Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, aduciendo que el acto de emplazamiento está afectado de nulidad, ya que no fue notificado en su persona o domicilio.

4) En aplicación del principio *iura novit curia*<sup>359</sup>, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental en que el recurso de casación no le fue notificado, cuestión sancionada por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, con la caducidad y no con la inadmisibilidad del recurso, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud

---

359 El derecho lo conoce el juez.

como una caducidad, por constituir esta la calificación jurídica correspondiente a los argumentos en que la parte recurrida apoya su solicitud.

5) En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 17 de octubre de 2016, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, María Cruz Martínez a emplazar a la parte recurrida, Marco M. Soncini, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de núm. 842, de fecha 21 de octubre de 2016, del ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica emplazamiento al recurrido en la avenida Lope de Vega, Plaza Asturiana, local 11-B, de esta ciudad, oficina de su abogada licenciada Brigitte I. Stuckmann R., recibido por Marixa (*sic*) Méndez”.

6) Conforme se advierte del acto antes descrito, fue notificado a la abogada que ostentó la representación del recurrido en grado de fondo y no en su persona o domicilio, el cual según consta en los documentos que obran en el expediente se encuentra ubicado en Suiza. Uno de los efectos que genera el desapoderamiento de una instancia es que se abre otra nueva y las partes son libres para auxiliarse de un nuevo letrado, por lo que es imperativo que las notificaciones sean dirigidas directamente como prevé la ley, en persona o domicilio de quien se quiere poner en conocimiento una actuación procesal. Las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique<sup>360</sup>.

7) En la especie, al haberse producido dicho emplazamiento sin la debida diligencia de notificar correctamente al hoy recurrido, con el fin poner en su conocimiento el recurso de casación en la forma prevista por la norma, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

8) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare

360 SCJ 1ra. Sala núm. 57, 30 octubre 2014, B. J. 1235.

al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

9) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a notificar a su contraparte de forma irregular no cumple con el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, por lo que procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

10) En virtud del artículo 65, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por María Cruz Martínez, contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00408, de fecha 11 de mayo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, María Cruz Martínez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los licenciados Hilda Patricia Polanco Morales y Carlos A. Flaquer Seijas, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por estar de licencia al momento de la deliberación y fallo del asunto.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 247

**Ordenanza impugnada:**

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de junio de 2019.

**Materia:**

Referimiento.

**Recurrente:**

Maritza Beato Mejía de Rosario.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maritza Beato Mejía de Rosario, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0078023-4, domiciliada y residente en la calle Balilo Gómez, residencial Las Carolinas, de la provincia de La Vega, contra la ordenanza civil núm. 204-2019-SORD-00027, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de junio de 2019, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación contra la ordenanza civil núm. 00031 de fecha 20 de marzo del 2019, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia revoca en todas sus partes la*

*ordenanza impugnada y en virtud del efecto devolutivo del recurso acoge la demanda introductiva de instancia; SEGUNDO: ordena que las partes en un plazo de 10 días concomitantes depositen en la secretaria de esta Corte una terna de los candidatos a ser designados, con sus respectivas hojas de vida y avales profesionales, de los cuales se elegirá el o los profesionales a ser designados como administrador judicial provisional, mediante auto de esta misma corte; TERCERO: compensa las costas entre las partes en litis; CUARTO: ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma se interponga.*

Esta sala en fecha 30 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario, a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier**

**1) Considerando,** que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Maritza Beato Mejía de Rosario, parte recurrente; Filomena Mejía Cruz, Milagros Jacqueline Beato Mejía, Elsidio Beato Mejía y Carmen Nury Beato Mejía, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en destitución de administrador judicial provisional incoada por los hoy recurridos contra la ahora recurrente, la cual fue rechazada mediante ordenanza núm. 208-2019-SORD-0031, de fecha 20 de marzo de 2019, antes descrita, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y ordenó a las partes en un plazo de 10 días depositar en la secretaría del tribunal una terna de los candidatos a ser designados como administradores judiciales, mediante ordenanza núm. 204-2019-SORD-00027, de fecha 12 de junio de 2019, ahora impugnada en casación.

**2) Considerando**, que previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión por efecto de la caducidad que propone la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, el cual está sustentado en que la notificación del acto de emplazamiento no cumple con las formalidades previstas en los Arts. 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pues dicho acto no emplaza al recurrido para que en el término de 15 días el recurrido constituya abogado, y a su vez, no hace constar el domicilio común o accidental de los abogados en la capital de la República, así como tampoco, notifica en cabeza la copia certificada del memorial de casación, acarreado irregularidades de fondo que provocan la nulidad del acto del que se trata.

**3) Considerando**, que los Arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los Arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o

de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

**4) Considerando**, que, sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

**5) Considerando**, que al tenor del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto *ut supra* indicado. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo del recurso de casación debe contener a pena de nulidad las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

**6) Considerando**, que, esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación<sup>361</sup>; que, la exhortación expresa de que se emplaza a

---

361 SCJ 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.



comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación<sup>362</sup>.

**7) Considerando**, que, en el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 27 de junio de 2019, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Dionicio Antigua, a emplazar a la parte recurrida, Filomena Mejía Cruz, Milagros Jacqueline Beato Mejía, Elsidio Beato Mejía y compartes, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante Acto de Alguacil núm.790-2019, de fecha 9 de julio de 2019, del ministerial Juan Francisco de la Cruz Tapia, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de Maritza Beato Mejía de Rosario, se notifica a la parte recurrida Filomena Mejía Cruz, Milagros Jacqueline Beato Mejía, Elsidio Beato Mejía y compartes lo siguiente: “(...) el auto marcado con el exp. Único no. 003-2019-EEXP-0031, contentivo del memorial de casación, en el cual la Suprema Corte de Justicia lo autoriza a emplazar a la parte recurrente, así mismo por medio del presente acto les informamos que cuentan con el plazo de la ley de procedimiento de casación para que depositen su escrito de defensa (...)”.

**8) Considerando**, que, como se observa, el Acto de Alguacil núm.790-2019, de fecha 9 de julio de 2019, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del auto provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al emplazamiento; empero, el mismo no contiene la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución

362 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

**9) Considerando**, que el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

**10) Considerando**, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

**11) Considerando**, que en virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Maritza Beato Mejía de Rosario contra la ordenanza civil núm.204-2019-SORD-00027, dictada el 12 de junio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Maritza Beato Mejía de Rosario, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. José Enrique

Alevante Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel A. Aria Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 248**

**Ordenanza impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2017.

**Materia:**

Referimiento.

**Recurrente:**

Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 27 de noviembre de 2019** año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 4-0100733-9, entidad gubernamental organizada de conformidad con la Ley General de Educación núm. 66-97, de fecha 9 de abril de 1997, con su domicilio en la Av. Máximo Gómez #2, esquina calle Santiago, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por Andrés Inocencio Navarro García, dominicano, soltero, mayor de edad, arquitecto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0275312-4, residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 1303-2016-SORD-00033, dictada el 27 de marzo

de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte co-recurrida Redros Trading S. A. y Planificación del Norte C. por A., por no comparecer no obstante citación legal.; **SEGUNDO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por Domingo Alfredo Sánchez Sánchez en contra de las entidades Redros Trading S. A. y Planificación del Norte C. por A. sobre la ordenanza civil No. 04-2016-SORD-0352 de fecha 02 de marzo de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) Ordena al Ministerio de Educación, en calidad de tercero embargado a entregar al señor Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, la suma de cinco millones trescientos veinticinco mil seiscientos ochenta y un pesos dominicanos con 11/100 (RD\$5,325,681.11), retenidos a causa del embargo retentivo trabado en perjuicio de Redros Trading S.A. y Planificación del Norte C. por A., y en virtud de lo establecido en la sentencia No. 2014-00354 de fecha 24 de abril de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) Condena al Ministerio de Educación al pago de un astreinte de RD\$ 1,000.00 diarios, a favor de la parte recurrente señor Domingo Alfredo Sánchez Sánchez por cada día de retraso en el cumplimiento de esta decisión, contados a partir de los 03 días de notificada la presente ordenanza.; **TERCERO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15/07/1978.; **CUARTO:** Condena la parte co-recurrida Redros Trading S. A. y Panificación del Norte C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Franklin Leomar Estevez Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Allinton R. Suero Turbí, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

Esta sala en fecha 17 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario, a la cual comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

**1) Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), parte recurrente y Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en entrega de valores, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la ordenanza civil núm. 504-2016-SORD-0352, de fecha 2 de marzo de 2016; que en ocasión del recurso de apelación intentado por Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, la Corte a qua revocó el fallo de primer grado y ordenó al Ministerio de Educación la entrega de la suma de cinco millones trescientos veinticinco mil seiscientos ochenta y un pesos dominicanos (RD\$5,325,681. 11) a Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, bajo pena de una astreinte, a través de la ordenanza civil núm. 1303-2016-SORD-00033 de fecha 27 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada en casación.

**2) Considerando**, que, previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la ordenanza impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, el recurrido sostiene en un primer aspecto la inadmisibilidad del recurso de casación por devenir en caduco, por el recurrente no haber emplazado al recurrido dentro del plazo de treinta (30) días prescrito en el Art. 7 de la referida ley.

**3) Considerando**, que es preciso señalar que el Art. 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial

como del auto mencionado ( )”; que, por su parte, el Art.7 del mismo texto legal establece: “ Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.

**4) Considerando**, que, en virtud de los Arts. 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el Art. 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

**5) Considerando**, que del estudio de de las piezas documentales que conforman el presente expediente se comprueba lo siguiente: **a)** en fecha 23 de mayo de 2017 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó Auto mediante el cual autorizó al recurrente Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) a emplazar por ante esta jurisdicción a Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, parte contra quien se dirige el presente recurso; y, **b)** que con motivo de dicho Auto, mediante Acto de Emplazamiento núm. 416-2017, de fecha 11 de septiembre de 2017, del ministerial Eusebio Disla F., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

**6) Considerando**, que al examinar si el recurrente emplazó a la parte recurrida dentro del plazo previsto para ello, resulta que al haber sido emitida la autorización para emplazar en fecha 23 de mayo de 2017, el último día hábil para emplazar era el viernes 23 de junio de 2017; sin embargo, la parte recurrida fue emplazada el día 11 de septiembre de 2017, mediante Acto de Emplazamiento núm. 416-2017, antes descrito, es decir, cuando se encontraba ventajosamente vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el citado Art. 7 de la Ley núm. 3726-53; que, en consecuencia, procede declarar caduco el presente recurso de casación,

tal como fue solicitado por el recurrido, lo que hace innecesario ponderar los demás medios de inadmisión planteados por este último, ni examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la ordenanza atacada en su recurso.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 6, 7, 66 y 67 Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la ordenanza civil núm. 1303-2016-SORD-00033, de fecha 27 de marzo de 2017, dictada por la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Lic. Franklin Leomar Estévez Veras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 249**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julia Brook Yan.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro.
<b>Recurrido:</b>	Negocios e Inversiones F & A, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Edgar Arquímedes Conveniencia.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Julia Brook Yan, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0123741-4, domiciliada y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño núm. 12, sector 24 de Abril, San Pedro de Macorís, debidamente representada por el Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0115754-7, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas

Mirabal, esquina Bernardino Castillo, núm. 46, edificio profesional, suite núm. 5, sector Villa Providencia, San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Negocios e Inversiones F & A, S. R. L., entidad organizada según las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-92644-1, con domicilio social ubicado en la Prolongación Independencia, núm. 88 del Ingenio Porvenir de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su gerente general Francisco Alberto Cabrera Javier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0112674-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00225, dictada el 30 de mayo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** *Rechazando el recurso de apelación contra la sentencia núm. 339-2017-TSEN-00047 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete (19/01/2017) por los motivos expuestos; Segundo:* *Condenando a la señora Julia Brook Yan al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Edgar Arquímedes Conveniencia quien ha hecho la afirmación de haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 25 de septiembre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amézquita, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en el cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo asistió la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida mediante instancia de fecha 15 de septiembre de 2017, fundamentada en la previsión de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según los cuales se establece que: “Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. (...) Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento; Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; además, el recurrido señala que la autorización para emplazamiento a la parte recurrida Negocios e Inversiones F & A, S. R. L., fue dada en fecha 7 de agosto de 2017, sin embargo, el acto de emplazamiento núm. 596/2017, del ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fue notificado en fecha 8 de septiembre de 2017, es decir, ya transcurrido los treinta (30) días a partir de la emisión de la autorización para emplazamiento.

2) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales

al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

3) Sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) De la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 07 de agosto de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Julia Brook Yan a emplazar a la parte recurrida Negocios e Inversiones F & A, S. R. L., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 596-17, de fecha 8 de septiembre de 2017, del ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el “auto, memorial de casación y emplazamiento” a la parte recurrida.

5) El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

6) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 del indicado texto legal, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el

recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento; que como se observa, así como lo ha argumentado la parte recurrida, el acto de alguacil descrito anteriormente, fue notificado fuera del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron treinta y un (31) días, siendo el último día hábil para emplazar el 7 de septiembre de 2017, por lo que la notificación realizada el 8 de septiembre de 2017 fue practicada fuera de plazo, y por tanto, es extemporáneo.

7) En tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

8) En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por JULIA BROOK YAN, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00225, de fecha 30 de mayo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Edgar Arquímedes Conveniencia, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 250**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julia Brook Ya.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro.
<b>Recurrido:</b>	Negocios e Inversiones F & A, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Edgar Arquímedes.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Julia Brook Yan, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0123741-4, domiciliada y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño núm. 12, sector 24 de Abril, San Pedro de Macorís, debidamente representada por el Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0115754-7, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas

Mirabal, esquina Bernardino Castillo, núm. 46, edificio profesional, suite núm. 5, sector Villa Providencia, San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Negocios e Inversiones F & A, S. R. L., entidad organizada según las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-92644-1, con domicilio social ubicado en la Prolongación Independencia, núm. 88 del Ingenio Porvenir de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su gerente general Francisco Alberto Cabrera Javier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0112674-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00177, dictada el 27 de abril de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** *Rechazando el recurso de apelación contra la sentencia núm. 339-2017-TSEN-00052 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete (19/01/2017), por los motivos expuestos; Segundo:* *Condenando a la señora Julia Brook Yan al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Edgar Arquímedes Conveniencia quien ha hecho la afirmación de haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 25 de septiembre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amézquita, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en el cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del



secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo asistió la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida mediante instancia de fecha 15 de septiembre de 2017, fundamentada en la previsión de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según los cuales se establece que: “Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. (...) Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento; Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; además, el recurrido señala que la autorización para emplazamiento a la parte recurrida Negocios e Inversiones F & A, S. R. L., fue dada en fecha 7 de agosto de 2017, sin embargo, el acto de emplazamiento núm. 595/2017, del ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fue notificado en fecha 8 de septiembre de 2017, es decir, ya transcurrido los treinta (30) días a partir de la emisión de la autorización para emplazamiento.

2) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales

al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

3) Sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) De la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 07 de agosto de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Julia Brook Yan a emplazar a la parte recurrida Negocios e Inversiones F & A, S. R. L., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 595-17, de fecha 8 de septiembre de 2017, del ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el “auto, memorial de casación y emplazamiento” a la parte recurrida.

5) El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

6) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 del indicado texto legal, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el

recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento; que como se observa, así como lo ha argumentado la parte recurrida, el acto de alguacil descrito anteriormente, fue notificado fuera del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron treinta y un (31) días, siendo el último día hábil para emplazar el 7 de septiembre de 2017, por lo que la notificación realizada el 8 de septiembre de 2017 fue practicada fuera de plazo, y por tanto, es extemporáneo.

7) En tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

8) En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por JULIA BROOK YAN, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00177, de fecha 27 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Edgar Arquímedes Conveniencia, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 251**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Ankara, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Melgen Semán.
<b>Recurrido:</b>	José Manuel Reyes De la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ismael Francisco Pérez Nin y José Miguel Oviedo Concepción.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Ankara, S.R.L., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-0188982-9, con su domicilio social ubicado en la calle Héctor Inchaustegui núm. 14, ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por su presidente Ramona María Alexandra Morales Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094279-6, domiciliada y

residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Melgen Semán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100954-6, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto I. Mañón núm. 41, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida, José Manuel Reyes de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1165358-8, domiciliado y residente en la avenida Anacaona núm. 81, sector Bella Vista, de esta ciudad, representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ismael Francisco Pérez Nin y José Miguel Oviedo Concepción, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-179457-1 (sic) y 001-1796173-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, esquina Francisco Moreno núm. 36, sector Bella Vista de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00077, dictada en fecha 27 de enero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación MODIFICA el ordinal segundo párrafo tercero de la sentencia recurrida, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia, para que se lea como sigue: “Condena a la parte demandada, Inversiones Ankara, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios materiales causados al demandado, conforme a los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 6 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de julio de 17, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

(B) Esta Sala, en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada compareció la parte recurrente, quien solicitó que se ordene el archivo definitivo, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:**

(1) En la audiencia celebrada por esta jurisdicción el 20 de noviembre de 2019, el Lcdo. Cirilo Paniagua, en representación de la parte recurrente, concluyó solicitando lo siguiente: “Primero: Que se acojan los términos del acuerdo transaccional suscrito entre las partes y depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de noviembre de 2019; Segundo: Que se ordene el archivo definitivo del expediente contra la sentencia 026-03-2017-SSEN-00077, de fecha 27 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que las partes suscribieron un acuerdo”.

(2) En fecha 7 de noviembre de 2019, la parte recurrente depositó ante esta jurisdicción un contrato de transacción suscrito por José Manuel de la Rosa e Inversiones Ankara, S.R.L., de fecha 7 de octubre de 2017, legalizado por la Lcda. Wendiz Hernández Arango, cuyo contenido es el siguiente: “(A) LA PRIMERA PARTE, renuncia desde ahora y para siempre a los beneficios adquiridos mediante la Sentencia Civil número: No. 037-2016-SSEN-00330, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) de marzo del años dos mil dieciséis (2016), y la sentencia civil No. 026-03-2017-SSEN-00077, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del D.N., en fecha 27 de enero del 2017; y en cambio acepta, como pago total y definitivo; (B) LA SEGUNDA PARTE, desiste de manera definitiva al Recurso de Casación depositado en fecha seis (06) del mes Abril del 2017, por ante la Secretaría de la Cámara

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, interpuesto en contra de la sentencia civil No. 026-03-2017-SSEN-00077, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

(3) El documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y descargo definitivo con relación a la demanda en resciliación de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios con la cual inició la litis en ocasión de la cual se interpuso el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 2044 y 2055 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL intervenido entre Inversiones Ankara, S.R.L, parte recurrente y José Manuel Reyes de la Rosa, parte recurrida, respecto del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00077, de fecha 27 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** DISPONE el archivo del presente expediente.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz- Samuel Arias Arzeno- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 252**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Minier Almonte, Juan Nicanor Almonte y Licda. Eridania Aybar Ventura
<b>Recurrida:</b>	Ángela María Peralta Domínguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, ciudad de Santiago, debidamente representada por su administrador general Eduardo Héctor

Saavedra Pizarro, chileno, titular del pasaporte núm. 5-280-465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., debidamente representada por los Lcdos. José Miguel Minier Almonte, Juan Nicanor Almonte y Eridania Aybar Ventura, con estudio profesional común abierto en la calle General Cabrera núm. 34-A, casi esquina Cuba de la ciudad de Santiago de los Caballeros y con domicilio ad hoc en la calle Santo Domingo núm. 8, ensanche La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángela María Peralta Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0026420-1, domiciliada y residente en la calle Doña Genita (antigua Calle Prolongación 20) núm. 77, Reparto Genita, sector Gurabo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-126750-8 (sic), 001-0387318-8 y 001-0247579-6, con estudio profesional en común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, cuarto piso, suite 28, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00086/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de marzo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., y el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora ANGELA MARIA PERALTA DOMÍNGUEZ, quien actúa en calidad de madre del menor lesionado ERIC LUIS MOLINA PERALTA, y de los menores fallecidos LUIYI MOLINA PERALTA Y GAEL EZEQUIEL MOLINA PERALTA, contra la sentencia civil No. 01599-2010, de fecha Doce (12) del mes de Julio del Dos Mil Diez (2010), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA, ambos recursos por las razones expuestas y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación de la ley; TERCERO:* *COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de agosto de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 19 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Edenorte Dominicana, S. A., recurrente, Ángela María Peralta Domínguez, recurrida; que el referido recurso fue interpuesto con motivo de la sentencia civil núm. 00086/2012, dictada el 12 de marzo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

2) Mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2014, suscrita por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Tulio A. Martínez Soto, fue depositado el acto titulado "Acuerdo Transaccional No. 065/14", de fecha 6 de marzo de 2014, cuyo original reposa en el expediente, suscrito por el señor Julio César Correa Mejía, representante de la entidad Edenorte Dominicana, S. A., y por la señora Ángela María Peralta Domínguez, hoy

recurrida, debidamente notariado por la Dra. Juana María Peguero Concepción, notario público de los del número del Distrito Nacional.

3) En el acto descrito en el párrafo anterior se hace constar, en síntesis, lo siguiente: “SEGUNDO: PAGO DE VALORES. 2.1. LA CDEEE Y EDENORTE en virtud de las estipulaciones pactadas en el presente Acuerdo, consienten en pagar a LA BENEFICIARIA la suma única, total y definitiva de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), correspondiente al pago de las indemnizaciones establecidas en la Sentencia Civil No. 00120/2013 de fecha 01 de abril de 2013, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, así como el pago de las costas, gastos y honorarios profesionales. Dicha suma será pagada en un solo cheque a nombre de la señora ÁNGELA MARÍA PERALTA DOMÍNGUEZ. 2.2.1. Queda establecido entre LAS PARTES que la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00) en beneficio de la señora ÁNGELA MARÍA PERALTA DOMINGUEZ, incluye el pago de los honorarios profesionales, gastos legales y costas procesales generadas desde la fecha de la demanda hasta la fecha actual, sin necesidad de liquidar dichos valores tal como dispone la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95-88, del 20 de noviembre de 1988. 2.2.2. LA BENEFICIARIA y su abogado constituido y apoderado especial, DR. NELSON TOMÁS VALVERDE CABRERA, otorgan formal recibo de descargo y finiquito legal a favor de LA CDEEE, EDENORTE y/o el Estado Dominicano, una vez sean pagados los valores consignados en el presente Acuerdo, momento en el cual quedará extinguida la obligación impuesta por las disposiciones judiciales citadas en el preámbulo de este Acuerdo (...). TERCERO: RENUNCIAS Y DESISTIMIENTOS. 3.1. Por medio del presente Acuerdo, LA BENEFICIARIA y su abogado constituido y apoderado especial DR. NELSON TOMÁS VALVERDE CABRERA, renuncian desde ahora y para siempre y sin reservas de ningún tipo, a cualquier acción legal, judicial, extrajudicial, o administrativa, que hubiese interpuesto o pudiese interponer en el futuro en contra de LA CDEEE y EDENORTE por cualquier concepto derivado de o relacionado con las causas que motivaron la suscripción de este Acuerdo. En adición, EL BENEFICIARIO y su abogado constituido y apoderado especial, DR. NELSON TOMÁS VALVERDE CABRERA, desisten y renuncian, con carácter de transacción única, irrevocable, recíproca y definitiva, a continuar, promover, interponer o

iniciar reclamación alguna, a nombre propio y/o a través de interpósitas personas, contra LA CDEEE y EDENORTE, sus clientes, usuarios y beneficiarios, en relación con el objeto del presente Acuerdo. 3.2. Sujeto al pago de los valores acordados en el presente Acuerdo, LA BENEFICIARIA y su abogado constituido y apoderado especial, DR. NELSON TOMÁS VALVERDE CABRERA, en virtud del presente documento renuncian y desisten, desde ahora y para siempre y sin reservas de ningún tipo y entendiendo que no tienen derecho alguno, a cualquier reclamación, demanda, derecho de acción, interés o instancia, embargos, intimaciones y mandamientos de pago, presentes o futuros, que pueda o pudiere tener en contra de LA CDEEE Y EDENORTE o de su Vicepresidente Ejecutivo, el Administrador Gerente General, los Miembros de sus Consejos de Administración y/o cualquier otro funcionario o empleado de LA CDEEE y EDENORTE o de sus dependencias, así como sus cesionarios, representantes, mandantes, mandatarios, empresas afiliadas, sucursales, subsidiarias, representantes y agentes, según sea el caso, relacionados directa o indirectamente con los hechos y acciones que se indican en el preámbulo de este Acuerdo y cualesquiera otras que pudieren haber surgido entre LAS PARTES, por lo cual LA CDEEE, EDENORTE y LA BENEFICIARIA y su abogado constituido y apoderado especial, DR. NELSON TOMÁS VALVERDE CABRERA se otorgan de manera recíproca el más amplio recibo de descargo y finiquito. 3.3. Las renunciaciones y desistimientos recíprocos de acciones y derechos que LA BENEFICIARIA, su abogado constituido y apoderado especial, DR. NELSON TOMÁS VALVERDE CABRERA se otorgan en el presente Acuerdo, implican la extinción o el aniquilamiento total y definitivo de todas las demandas, acciones, querellas con constitución en actor civil, instancias, reclamaciones, sentencias, recursos, embargos, intimaciones, oposiciones o impedimentos de cualquier naturaleza trabados en perjuicio de LA CDEEE y EDENORTE derechos de demanda o acciones que pudieren existir entre LAS PARTES, directa o indirectamente relacionadas con la litis que motivaron las acciones legales intentadas por EL BENEFICIARIO y sus abogados constituidos y apoderados especiales, DR. NELSON TOMÁS VALVERDE CABRERA, así como cualquier otra que pudiera existir, por tanto, LAS PARTES le otorgan al presente Acuerdo el carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con las disposiciones previstas por los artículos 2044 y 2052 del Código Civil de la República Dominicana. (...) 3.5. Los desistimientos, reconocimientos y declaraciones

precedentes se efectúan de manera libre y voluntaria, sin ningún tipo de reservas, impedimento o incapacidad a respecto de ninguna de LAS PARTES; razón por la cual estos implican la extinción inmediata de todas las instancias pendientes entre LAS PARTES y el aniquilamiento total y definitivo de todos los derechos, acciones e intereses en que fundamenten las acciones judiciales y extrajudiciales iniciadas o por iniciarse, respecto del objeto del presente Acuerdo. (...) CUARTO: CIERRE DE INSTANCIAS. LAS PARTES por medio del presente Acuerdo autorizan a la Dirección Jurídica de LA CDEEE, para que ejecute todas las acciones o actuaciones que sean necesarias a los fines de que las instancias que se encuentren pendientes entre LAS PARTES sean definitivamente cerradas o archivadas en las jurisdicciones o tribunales que se encuentran actualmente apoderados de las mismas, y que se ejecute debidamente todo lo acordado entre LAS PARTES conforme al presente Acuerdo. LAS PARTES recíprocamente declaran aceptar los desistimientos y renunciaciones a las acciones legales y derechos acordados en este Acuerdo, y se comprometen a suscribir las instancias que fuesen requeridas por los tribunales apoderados de las litis activas, para su cierre definitivo, sin perjuicio de las instancias iniciadas y que no sean de conocimiento de LA CDEEE o que no hayan sido expresadas en el presente Acuerdo (...).

4) Que la señora Ángela María Cabrera Domínguez fue beneficiaria de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), en virtud de la sentencia civil núm. 00086/2012, de fecha 12 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que confirmó la sentencia civil núm. 01599-2010, del 12 de julio de 2010, de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios que tuvo su origen en las lesiones causadas por la demandante tras la muerte de dos de sus hijos al ser impactados por una descarga eléctrica al caer el cable del tendido eléctrico, que se encontraba bajo la guarda y propiedad de Edenorte, S. A., y las lesiones sufridas por el infante, Eric Luis Molina, quien al tratar de salvar a sus dos hermanos menores, resulta afectado con quemaduras de segundo y tercer grado, así como también, trastornos psicológicos.

5) Que el artículo 2044 del Código Civil dispone: “La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”.

6) Que luego de comprobar que las partes instanciadas arribaron a un acuerdo transaccional satisfactorio y visto el descargo y finiquito otorgado a la parte recurrente, por el Dr. Nelson Tomas Valverde Cabrera, en representación de la recurrida, Ángela María Cabrera Domínguez, por haber cumplido con el pago de lo convenido en dicha negociación a través del cheque número 062902, de fecha 14 de marzo del 2014, del BanReservas, procede dar acta del acuerdo y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 2044 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL intervenido entre las partes, en el curso de la instancia abierta con motivo del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00086/2012, de fecha 12 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENA el archivo definitivo del expediente.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 253**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Elia Cuevas y Gregorio Guzmán Ledesma.
<b>Abogado:</b>	Dr. Wander Rodríguez Félix.
<b>Recurrido:</b>	Proseguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. . José B. Pérez Gómez.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elia Cuevas y Gregorio Guzmán Ledesma, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 017-0011504-9 y 017-0011162-6, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Wander Rodríguez Félix, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0532856-1, con domicilio profesional en la calle Dr. Báez núm. 18, esquina César Nicolás Penson, primer nivel, suite



103, Gazcue, de esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 359, dictada el 30 de junio de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida, Proseguros, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida John Kennedy núm. 1, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con domicilio profesional abierto en calle Benito Monción núm. 158, Gazcue, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que en fecha 11 de septiembre de 2009, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Wander Rodríguez Félix, abogado de la parte recurrente, Elia Cuevas y Gregorio Guzmán Ledesma, en el cual se invocan los agravios que se indicarán más adelante.

B) que en fecha 12 de octubre de 2009, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida, Proseguros, S. A.

C) que mediante dictamen suscrito en fecha 4 de mayo de 2010, por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

D) que esta sala, en fecha 11 de mayo de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Berges Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del

secretario; audiencia en la que estuvo representada la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios incoada por Elia Cuevas y Gregorio Guzmán Ledesma, contra Banco Múltiple León, S.A. y Progreso Compañía de Seguros, .S.A., la que fue decidida mediante sentencia núm. 145, de fecha 14 de febrero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en Cobro de Póliza de Seguro y Reparación de alegados Daños y Perjuicios incoada por los señores ELIA CUEVAS y GREGORIO GUZMAN LEDESMA, contra BANCO MULTIPLE LEON, S.A. Y PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., mediante los Actos Nos. 199/2007 y 220/2007, de fechas 1 y 8 de mayo de 2007, respectivamente, instrumentados por el ministerial Italo Patrone, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia: a) CONDENA a la codemandada, PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., a pagar a favor de los señores ELIA CUEVAS y GREGORIO GUZMAN LEDESMA la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto del certificado de seguros correspondiente a la Póliza No. APBS-2459, emitido a favor del finado Gregorio A. Guzmán C.; y b) Excluye del presente proceso a la codemandada BANCO MULTIPLE LEON, S.A.; **SEGUNDO:** CONDENA a la codemandada, PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. WANDER RODRÍGUEZ FELIZ, quien hizo la afirmación correspondiente”.

F) Que contra el indicado fallo, la parte codemandada, Progreso Compañía de Seguros, S. A. interpuso formal recurso de apelación principal, mediante el acto núm. 1318-2008, de fecha 19 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

G) que también los demandantes iniciales, Elia Cuevas y Gregorio Guzmán Ledesma, interpusieron formal recurso de apelación incidental, contra el fallo indicado más arriba, mediante el acto núm. 2744/08, de fecha 08 de octubre de 2008, del ministerial Claudio Trinidad Acevedo, de estrados de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 359, de fecha 30 de junio de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: que debe ACOGER en la forma, como en efecto acoge, los recursos de apelación principal e incidental intentados por PROSEGUROS, S.A., y por los SRES. GREGORIO GUZMÁN L. y ELIA CUEVAS, contra la sentencia No. 145 del catorce (14) de febrero de 2008, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite; SEGUNDO: que debe EXCLUIR del proceso, como en efecto lo EXCLUYE, al BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A., por falta de legitimación previa; TERCERO: que debe ACOGER como en efecto ACOGE el recurso de apelación principal deducido por PROSEGUROS, S. A.; CUARTO: que debe REVOCAR, como en efecto REVOCA, la sentencia impugnada, ordenándose el RECHAZAMIENTO, en cuanto al fondo, de la demanda inicial en cobro de póliza de seguro de vida y en daños y perjuicios radicada por los SRES. GREGORIO GUZMÁN LEDESMA y ELIA CUEVAS, por infundada e improcedente; QUINTO: que debe DESESTIMAR, como en efecto DESESTIMA, en todas sus partes, el recurso de apelación incidental de los SRES. GREGORIO GUZMÁN L. y ELIA CUEVAS”.*

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno**

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Elia Cuevas y Gregorio Guzmán Ledesma, y como parte recurrida, Proseguros, S. A.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Elia Cuevas y Gregorio Guzmán Ledesma, contra el Banco Múltiple León, S.A., y Progreso Compañía de Seguros, S. A., la cual fue acogida en parte por el tribunal de primera instancia apoderado, siendo excluida la parte codemandada Banco Múltiple León, S.A. y

se condenó a Progreso Compañía de Seguros, S. A., al pago de la suma de RD\$500,000.00, mediante sentencia 145, de fecha 14 de febrero de 2008, ya descrita, la que fue revocada en parte por el tribunal de alzada, confirmándose la exclusión del Banco Múltiple León, S. A., y rechazando la demanda inicial, decisión que adoptó mediante la sentencia núm. 359 de fecha 30 de junio de 2009, ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos sus presupuestos de admisibilidad.

3) Considerando, que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Considerando, que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) Considerando, que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Considerando, que sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Considerando, que conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) Considerando, que en el presente memorial de casación, depositado por Elia Cuevas y Gregorio Guzmán Ledesma figuran como partes recurridas, Banco Múltiple León, S.A. y Progreso Compañía de Seguros, S.A., en vista del cual, en fecha 11 de septiembre de 2009, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a Elia Cuevas y Gregorio Guzmán Ledesma a emplazar únicamente a la parte corecurrida Compañía Proseguros, S. A.

9) Considerando, que del análisis del acto núm. 1756/09, de fecha 25 de septiembre de 2009, contentivo de emplazamiento en casación, instrumentado por Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se evidencia que mediante el indicado acto se emplazó, a la Compañía Proseguros, S. A. y al Banco Múltiple León, S. A., a comparecer en casación.

10) Considerando, que conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia, es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación<sup>363</sup>.

11) Considerando, que del análisis del referido auto del presidente que autoriza a emplazar y del expediente resulta evidente que esa parte,

363 SCJ, 1era. Sala, núm. 55, B.J. 1228, 13 de marzo de 2013.

o sea, Banco Múltiple León, S.A., que resultó gananciosa ante la corte *a qua*, no figura en el referido auto y por tanto no fue autorizado su emplazamiento.

12) Considerando, que además, se observa que el recurso de casación de que se trata, no tiene como única pretensión de las partes recurrentes la casación parcial de la sentencia impugnada, ni limita su recurso a la parte de la decisión que beneficia a Proseguros, S. A., en lo relativo a que la aseguradora no podía ejecutar la póliza de vida, por falta de pago de la prima por parte del asegurado, conforme lo razonó la corte *a qua*, sino que con su recurso se pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a la exclusión del Banco Múltiple León, S.A., aduciendo los recurrentes que la obligación del pago de la prima del seguro de vida recaía sobre el Banco Múltiple León, S.A., resultando obvio que de ser ponderados estos aspectos, se lesionaría el derecho de defensa del Banco Múltiple León, S. A., al ser irregular el emplazamiento con relación a esta parte, por no haber sido el recurrente autorizado a emplazar mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, según se lleva dicho, y sobre todo, cuando no se advierte que el actual recurrente haya solicitado el defecto de dicha entidad bancaria, al tenor del artículo 9 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual en efecto, establece que si el recurrido no constituye abogado o no produce y notifica memorial de defensa en el plazo de 15 días, el recurrente podrá pedir a la Suprema Corte de Justicia, que se pronuncie el defecto en su contra.

13) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en materia comercial la solidaridad se presume<sup>364</sup>, en el caso que nos ocupa, se advierte una solidaridad entre la Compañía Proseguros, S.A. y el Banco Múltiple León, S.A., en el sentido, de que esta última se comprometió en el contrato de seguro de vida núm. APBS-2459, a servir como medio de pago y debitar de la tarjeta de crédito núm. 4560-4420-0519-5209, emitida a nombre del señor Gregorio Antonio Guzmán Cuevas, la suma mensual de RD\$65.00, por concepto de pago de la prima del seguro; por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a más de una parte

---

364 SCJ, 1ra. Sala, 11 de marzo de 2009, núm. 24, B.J. 1192

entre cuyos intereses exista el vínculo de la solidaridad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificada válidamente a todas las partes, que al no haber ocurrido así, y por los motivos indicados procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación.

14) Considerando, que al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haberse pronunciado de oficio la inadmisibilidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4,5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elia Cuevas y Gregorio Guzmán Ledesma, contra la sentencia civil núm. 359, dictada el 30 de junio de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 254**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, del 25 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Emerson Orlando Eusebio Ponceano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Freddy Santana Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Autopistas del Nordeste, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio César Martínez Rivera y Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Emerson Orlando Eusebio Ponceano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0009682-2, domiciliado y residente en la calle Costa Rica núm. 165, apartamento 4-D, residencial Paraíso Oriental, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representado por el Dr. Luis Freddy Santana Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0003708-7, con estudio profesional



abierto en la calle Marcos del Rosario núm. 2, altos, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Autopistas del Nordeste, S. A., constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio principal en la avenida López de Vega núm. 24, plaza Nova Centro, sexto piso, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo Ing. Armín García Acuña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1772332-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales, al Dr. Julio César Martínez Rivera y la Lcda. Arodís Y. Carrasco Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0204130-8 y 073-0012018-0, con estudio profesional abierto en la calle Los Cerezos núm. 7, urbanización La Carmelita, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 25 de noviembre de 2011, actuando como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Declara regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Emerson Orlando Eusebio Ponceano, en contra de la sentencia civil No. 076/2011, de fecha 27 de mayo del año 2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata a favor de la Compañía Autopista del Nordeste, C. por A., a través del acto No. 1688/2011, de fecha 16 de junio de 2011, del ministerial Elis Ramón Reyes, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: Primero: Rechazar como al efecto rechazamos en todas sus partes la demanda en servidumbre de paso, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos anteriormente expuesto; Segundo: Condenar como al efecto condenamos a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados concluyentes Dr. Julio César Martínez Rivera y Licda. Arodís Y. Carrasco Rivas, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Emerson Orlando Eusebio Ponceano, en contra de la sentencia civil No. 076/2011, de fecha 27 de mayo del año 2011, dictada por el Juzgado*

*de Paz del municipio de Monte Plata, a favor de la compañía Autopista del Nordeste C. por A., a través del acto No. 1688/2011, de fecha 16 de junio de 2011, del ministerial Elis Ramón Reyes, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia CONFIRMA la misma en todas sus partes, por las razones que se indican precedentemente; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señor Emerson Orlando Eusebio Ponceano, al pago de las costas de procedimiento en distracción del Dr. Julio César Martínez Rivera y la Licda. Arodís Y. Carrasco Rivas, abogados representantes de la parte recurrida, quienes declararon a este tribunal haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de fecha 1 de marzo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa del 21 de marzo de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la instancia en depósito de acta de desistimiento de fecha 21 de marzo de 2013; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de febrero de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 10 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

**LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,  
CONSIDERA QUE:**

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Emerson Orlando Eusebio Ponceano, y como parte

recurrída Autopistas del Nordeste, S. A; litigio que se originó en ocasión de la demanda en servidumbre de paso interpuesta por el actual recurrente en contra del hoy recurrido, la cual fue rechazada por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, mediante sentencia civil núm. 076-2011, de fecha 27 de mayo de 2011, procediendo la alzada por decisión núm. 319-2011, descrita en otra parte de esta sentencia, a rechazar el recurso de apelación interpuesto y a confirmar la sentencia apelada.

(2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, figura depositado el acto titulado “Acta de desistimiento de acciones judiciales” suscrito en fecha 9 de enero de 2013, por la parte recurrente, Emerson Orlando Eusebio Ponceano, y su abogado el Dr. Luis Freddy Santana Castillo, debidamente notariado por la Lcda. Aida Ávila Jiménez, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual se hace constar lo siguiente: “( ) PRIMERO: Que mediante el presente acto DESISTEN formalmente de las siguientes acciones judiciales: a) Recurso de Casación interpuesto en fecha primero (1ero) de marzo del año dos mil doce (2012), contra la sentencia civil No. 319-2011 de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en ocasión de la demanda en servidumbre de paso y daños y perjuicios interpuesta contra la compañía Autopistas del Nordeste, C. por A., en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2010, conforme al acto No. 1371/2010 de los del (sic) ministerial Eli Ramón Reyes, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ( ); SEGUNDO: Que a los fines de lugar, autorizan a la compañía Autopistas del Nordeste, C. por A., a depositar ante la Suprema Corte de Justicia el presente documento, a los fines de que el expediente contentivo del recurso de casación aludido en el numeral primero de esta acta sea archivado definitivamente por efecto del acuerdo arribado entre las partes, con la intervención del Ministerio de Obras Públicas; TERCERO: Que el Dr. Luis Freddy Santana Castillo, firma el presente documento en señal de conformidad a su contenido y forma; estableciendo además, que no tiene ninguna reclamación que hacer a la compañía Autopistas del Nordeste, C. por A., por concepto de honorarios profesionales ( )”.

(3) Si bien es cierto que después de haberse depositado el acto de desistimiento antes indicado, esta sala procedió a celebrar audiencia, a fin de que el expediente quedara en estado de fallo, las partes no comparecieron a la misma, lo que corrobora su desinterés en el proceso.

(4) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

(5) Por su parte, el artículo 403 del mismo Código establece lo siguiente: Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emana de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

(6) Como se puede comprobar del documento descrito, la parte recurrente llegó a un acuerdo amigable con la parte recurrida, y a la vez manifestó que desiste de las acciones judiciales interpuestas, figurando expresamente, entre otros, el memorial de casación de fecha 1 de marzo de 2012, que contiene el recurso de casación del que estamos apoderados.

(7) Comprobado lo anterior, procede dar acta del desistimiento manifestado por el señor Emerson Orlando Eusebio Ponceano, del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente, Emerson Orlando Eusebio Ponceano, en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 319-2011, dictada el 25 de

noviembre de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, actuando como tribunal de segundo grado, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENA el archivo del expediente.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

### JUECES

---

*Francisco Antonio Jerez Mena,  
Presidente*

*Vanessa E. Acosta Peralta  
María G. Garabito Ramírez  
Francisco Antonio Ortega Polanco  
Fran Euclides Soto Sánchez*

---

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 1**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Félix Antonio De Óleo De Óleo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Francisco Javier Azcona Reyes y Fausto Puello.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio de Óleo de Óleo, dominicano, mayor de edad, soltero, miembro de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0010184-0, domiciliado y residente en la calle Capotillo núm. 81 del sector La Hoya de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Francisco Javier Azcona Reyes, conjuntamente con el Lcdo. Artemio Álvarez Marrero, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Félix Antonio de Óleo de Óleo, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Francisco Javier Azcona Reyes y Fausto Puello, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 182-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de marzo de 2019; sin embargo, en fecha 1 de mayo de 2019 fue dictado el auto núm. 14/2019, mediante el cual se fijó una nueva audiencia para el día 28 de junio del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala, con excepción del Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;



La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de junio de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. María Cristiana Benítez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Félix Antonio de Óleo de Óleo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 059-2017-SRES-00278/AJ, el 2 de noviembre de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 249-02-2018-SS-00042, el 20 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al imputado ciudadano Félix Antonio de Óleo de Óleo, de generales que constan, culpable de haber cometido tentativa de homicidio voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de ocho años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena al imputado Félix Antonio de Óleo de Óleo, al pago de las costas del proceso; TERCERO: Ordena la notificación de la sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo”;*

- d) no conforme con esta decisión, el imputado recurrente Félix Antonio de Óleo de Óleo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2018-SS-00159, objeto del presente recurso de casación, el 25 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Félix Antonio de Óleo de Óleo, (imputado), debidamente representado por el Lcdo. Artemio Álvarez Marrero, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2018-SS-00042, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena al señor Félix Antonio de Óleo de Óleo al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente, decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copia a las partes”;

Considerando, que en su primer medio de impugnación, el recurrente establece que la Corte *a qua* incurrió en la falta, contradicción o llogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, además del error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, esto por entender que se desnaturalizaron los hechos; y para sustentar tales alegatos indicó entre otros aspectos que: “La Corte *a qua* al igual que el tribunal de primera instancia le da un alcance y un valor ilimitado e irrazonable a las declaraciones del testigo a cargo del Ministerio Público, a pesar de ser un testigo que demostró múltiples falencias, que carecía de objetividad dada su condición de tío de la víctima, además de reticente y complaciente, evidenciando que deponía con marcada parcialidad”;

Considerando, que al razonar sobre este aspecto, la Corte *a qua*, dentro de las exigencias legales adoptadas por nuestra normativa procesal penal, sostuvo que:

“En lo planteado por el recurrente; en cuanto al testimonio presentado por el Ministerio Público, de que el mismo siendo por parte del tío de la víctima debe considerarse como testigo nulo, advierte que, “lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma lo que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal”, lo que ha ocurrido en la especie, toda vez que el señor Erasmo Eduardo, es la persona que en todo momento estuvo al lado de la víctima, al encontrarse en el vehículo y pudo presenciar los hechos tal y como ocurrieron, siendo coherente, racional y verosímil su testimonio ante el plenario a quo. Esta Alzada advierte que, después del estudio de la glosa y la intrínquilis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que mediante los testimonios presentados se evalúa locicidad y coherencia de estos, toda vez que el Tribunal a quo a unanimidad de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas, de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas”....“esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y, armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, lo que advierte esta alzada que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma. Precisamente lo que ha conllevado al Tribunal a quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad de Félix Antonio de óleo de óleo, toda vez que mediante las declaraciones del testigo presencial Erasmo Eduardo y demás pruebas debidamente aportadas y valoradas bajo los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, dieron luz al proceso, encontrando el Tribunal a quo ser verosímil y coherente, así las cosas advierte esta Corte que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado, y que en la fundamentación de su decisión, el Tribunal a quo, cumplieron con el

rol de garantes de los derechos constitucionales de todas, las personas envueltas en un proceso como parte de la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que esta Sala de Casación es del criterio que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio;

Considerando, que en sede de juicio, además de ventilarse la credibilidad del testigo Erasmo Eduardo, el cual, con declaraciones válidas ofreció informaciones que fueron fundantes para probar la teoría planteada por el órgano acusador, dicho testimonio fue corroborado con las demás pruebas ofertadas al proceso, ejercicio valorativo que fue reexaminado por el tribunal de alzada, cuya sede, al igual que esta Sala Penal, pudo observar que dicho testigo, si bien ostentaba la calidad de tío de la víctima, sin embargo, su admisibilidad y posterior valoración pudo concretar lo allí fijado y probado, y no de manera aislada, sino sobre la base de fuerza probatoria aceptada, como muy bien fue razonado;

Considerando, que no lleva razón el reclamante, toda vez que la decisión impugnada se basa en fundamentos lógicos y razonables que dan al traste con el correcto argumento jurídico adoptado por el tribunal de juicio; por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando que otro aspecto señalado por el recurrente es que:

*“...la sentencia impugnada contiene unas motivaciones erróneas, alejadas de la razonabilidad, de la lógica y de los principios básicos del juicio oral, en razón de que las pruebas aportadas tanto por la parte acusadora como por la defensa técnica del imputado fueron ponderadas de manera errónea. Que no es justa, en ninguna mente racional y lógica, cabe aceptar como válida la condena de ocho (8) años, como si la víctima estuviera muerta, cuando efectivamente a los pocos días de sufrir las lesiones ya la víctima andaba caminando; olvida la Corte a qua que no fue en un bar ingiriendo tragos o bailando que el imputado realizó el disparo, sino, en plena faena de trabajo. Incurriendo con ello en desnaturalización de los hechos y carecer de objetividad en su teoría fáctica como podrán observar en el presente escrito y en las pruebas que se aportaron”;*

Considerando, que sobre el particular, la Corte *a qua* razonó estableciendo que:

*“...luego de analizado el recurso interpuesto y el escrutinio de la glosa procesal, señala que las reglas propias de los principios previamente establecidos en el caso de la especie fueron observados fielmente por los jueces a quo, toda vez que para que exista contradicción en un proceso, no solamente se hace necesaria la discusión sobre cada uno de los puntos planteados de la litis entre los adversarios, sino que, de igual manera esta se configura desde el momento mismo en el cual cualquiera de las partes haya dado aquiescencia a los alegatos planteados por la otra y haya tenido la oportunidad de contradecirlos, de lo que se puede colegir que desde el mismo momento en el cual la parte hoy recurrente le fuese notificada el acta de acusación, incoada por el Ministerio Público del caso que ocupa la atención de esta Corte, este tuvo conocimiento de causa, teniendo incluso la oportunidad de presentar todas y cada una de las pruebas en las cuales pudo haber sustentado sus medios de defensa, de igual manera el tribunal de primer grado celebró la vista de la audiencia a puertas abiertas, en donde fueron sometidas y ventiladas las pruebas aportadas al proceso por medio lícitos, siguiendo todos y cada uno de los cánones previamente establecidos por la nueva normativa procesal vigente para su validez y legalidad, en donde establecidos por el legislador, sin violentar las reglas propias del debido proceso de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los Tratados, por el que el Tribunal a quo valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, dándoles el alcance que éstos poseen, estableciendo de esta manera una sana crítica, la cual fuese presentada por medio de su sentencia, leída de forma íntegra dentro los plazos legales previamente...”;*

Considerando, que es criterio sustentado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa consiste en atribuir a hechos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos; que examinada la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la Corte *a qua*, al dar respuesta a las quejas propuestas por el recurrente, partió de establecer que los hechos fijados por el tribunal

de primer grado fueron coherentes y firmes conforme a los medios probatorios sometidos ante dicha sede;

Considerando, que contrario a lo argüido por el reclamante, la alzada ofreció una adecuada fundamentación, justificando su decisión al dar por desmeritados los alegatos planteados ante ella, por considerar que el tribunal de primera instancia actuó conforme a la ley y en torno a la calificación jurídica por la que fue apoderado, la cual fue sustentada por elementos probatorios suficientes y pertinentes que, a criterio de esta Sala Penal, no se ha dejado dudas de que la persona del imputado hoy recurrente Félix Antonio de Óleo de Óleo, al asistirse de su arma de reglamento en calidad de agente de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), disparó en la parte trasera del vehículo en que se desplazaba el ciudadano Manuel Alberto Gómez Eduardo, previo a suscitarse una discusión entre ambos, ocasionándole las heridas descritas en el certificado médico legal; constatando además esta Alzada que en la determinación de los hechos fijados en la sentencia de juicio, confirmada por la Corte *a qua*, no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica, como tampoco se atribuyó en su determinación una connotación que no poseían, luego de evaluar la conducta del imputado recurrente frente al ilícito suscitado; por lo que no se verifica en la decisión atacada desnaturalización alguna; de ahí que procede desestimar este medio;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente endilga a la Corte *a qua* haber incurrido en inobservancia de la ley y errónea aplicación de una norma jurídica, como también la falta de motivación, argumentando:

*“Que en todo caso la sentencia que nos ocupa es una decisión insólita, irracional y desproporcional con los hechos juzgados, que haciéndole un examen crítico adolece de los vicios endilgados, dado que cuando los hechos punibles están justificados, no puede haber delito ni crimen. Que hasta un ciego, podría darse cuenta que los elementos constitutivos de la tentativa y el homicidio están ausentes en el caso de la especie, lo que hace devenir en una aplicación errónea de la norma. Que la sentencia objeto del presente recurso de casación es tan irracional que no vemos de qué manera pudiera aplicarse al caso de la especie, el Art. 304 del Código Penal Dominicano, referente al homicidio agravado. Amén de que el a quo no explicó ni motivó el porqué de su aplicación. Que un análisis recto y*

*objetivo de la sentencia recurrida, nos lleva a la inequívoca conclusión de que fue dada para salir de paso, sus motivos son genéricos y abstractos, cargados de fórmulas y formalismos genéricos, no hace una ponderación concreta de los hechos precisos sometidos a su consideración. Otro aspecto imperdonable, que viola el tribunal de apelación es el principio de inmediación, propio de la materia penal, pues los debates y análisis de pruebas se dieron el 12 septiembre del presente año y la sentencia fue dada el 25 de octubre de 2018; violando con ello el Art. 3 del CPP, otra falla de la sentencia recurrida, es que uno de los jueces se convirtió, en la última audiencia celebrada, en un verdadero inquisidor en contra del imputado, que lejos de preguntar de forma moderada y prudente, se convirtió en un verdugo (asumiendo un papel, y que ni siquiera el Ministerio Público evidenció). Violando con ello el Art. 22 del CPP”;*

Considerando, que al ser examinada la decisión del tribunal de apelación y los alegatos planteados por el recurrente, esta Alzada ha podido advertir que si bien los argumentos desarrollados y plasmados por la Corte *a qua* en la sentencia atacada coinciden en retener el tipo penal de tentativa de homicidio a cargo del hoy procesado y recurrente Félix Antonio de Óleo de Óleo, por evidenciar y comprobar que los fundamentos arribados en sede de juicio tuvieron un sustento probatorio jurídicamente válido, también es cierto que dicha Instancia recorrió su propio argumento valorativo sobre lo cuestionado, reevaluando el fardo probatorio, ofreciendo razones suficientes y ajustadas al derecho de lo reprochado;

Considerando, que la pena de 8 años de reclusión mayor adoptada en sede de juicio contra el imputado recurrente, fue de conformidad al tipo penal probado, a saber, tentativa de homicidio, no así golpes y heridas como pretende hacer valer el reclamante;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hace la acotación, que si bien se advierte una oportuna y adecuada respuesta en torno a la pena endilgada a la persona del hoy recurrente Félix Antonio de Óleo de Óleo; sin embargo, y sin desmedro de lo fijado en sede de juicio y confirmado por la Corte *a qua*, un aspecto a tomar en cuenta es que la pena impuesta debe siempre llevar su cometido de hacer reflexionar a los encartados de no volver a actos de criminalidad de esta naturaleza, pues es el fin constitucionalmente previsto, lo cual fue asumido por las jurisdicciones que nos anteceden, pero en virtud a

las circunstancias en que ocurrieron los hechos investigados, probados y fijados, donde se envuelven una serie de consecuencias que impulsaron a la persona del imputado recurrente Félix Antonio de Óleo de Óleo, a incurrir en el ilícito penal que se le endilgó; entendemos que la pena impuesta, además de que debe guardar correspondencia con la gravedad del daño causado, también hay que focalizar las circunstancias del caso que llevaron a juzgar al recurrente por el delito cometido, lo cual no implica que se hayan desnaturalizado los hechos;

Considerando, que en esas atenciones, en virtud a lo establecido en nuestra normativa procesal penal, esta Sala de Casación procederá a modificar la pena impuesta para ajustarla al fáctico, sobre la base de los hechos ya fijados, y tomando en consideración el aludido principio de la proporcionalidad; pena esta que será consignada en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que cabe hacer la acotación que la pena debe ser suficiente para que el imputado pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por el imputado requiere de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado;

Considerando, que continúa alegando el recurrente que el tribunal de alzada lesionó el principio de inmediación, ya que los debates y análisis de las pruebas se dieron el 12 de septiembre de 2018 y la sentencia fue dada el 25 de octubre de ese mismo año, y que con ello se viola el artículo 3 del Código Procesal Penal sobre el juicio previo;

Considerando, que las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su parte *in fine* refiere que: *“Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes”*;

Considerando, que si bien la norma exige al tribunal de alzada decidir sobre el recurso de apelación al concluir la audiencia, o en caso de complejidad debe decidir dentro de los 20 días siguientes al conocimiento de los méritos de la instancia recursiva, en cuya fecha se adoptará el fallo; no menos cierto es que en el presente caso, no obstante el tribunal de apelación fallar en un plazo de 30 días, es decir, desde el 25 de septiembre



de 2018 al 12 de octubre de ese mismo año, dicho plazo es razonable partiendo de varios aspectos, a saber, complejidad de casos, carga laboral y circunstancias jurídicas que inciden en el conocimiento de los procesos, plazo que por demás, permitió al tribunal dar una respuesta acorde a las exigencias procesales, sin incurrir en arbitrariedad;

Considerando, que en adición a lo indicado, puede advertir esta Corte de Casación que en la audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2018, fecha en la cual la parte recurrente estuvo presente, la Corte *a qua* de manera *in voce* pronunció la fecha (12 de octubre de 2018) en la cual fallaría sobre lo cuestionado del tribunal de juicio, lo cual puso a disposición de los allí presentes y representados, lo que se traduce en una comunicación efectiva dentro del marco de lo legalmente trazado por la normativa procesal penal; en ese sentido el alegato invocado carece de asidero jurídico;

Considerando, que en su último aspecto del medio analizado, el recurrente refiere textualmente: *“...que uno de los jueces se convirtió, en la última audiencia celebrada, en un verdadero inquisidor en contra del imputado, que lejos de preguntar de forma moderada y prudente, se convirtió en un verdugo (asumiendo un papel, que ni siquiera el Ministerio Público evidenció). Violando con ello el Art. 22 del CPP”*;

Considerando, que las disposiciones del aludido artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, entre otros aspectos advierte que: *“En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso”*, lo que demuestra la facultad que tiene el juzgador de Alzada para cuestionar sobre lo apoderado, siempre dentro del marco de lo legal; respecto a que uno de los miembros del referido tribunal se convirtió en un inquisidor o verdugo, esta Segunda Sala entiende que tales pronunciamientos son aseveraciones sin sustento probatorio que así lo justifiquen; en tal sentido, se rechaza conjuntamente con los aspectos precedentemente analizados, y por vía de consecuencia, el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por economía

procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio de Óleo de Óleo, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío única y exclusivamente la pena impuesta, y por los motivos expuestos modifica la decisión impugnada, condenando al imputado recurrente Félix Antonio de Óleo de Óleo a cumplir cinco (5) años de prisión;

**Tercero:** Rechaza los demás aspectos del recurso que se trata;

**Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento;

**Quinto:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Anderson Dalson Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Sandra Disla.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anderson Dalson Vásquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 9, frente al Car Wash Metrópolis, sector Valiente, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00202, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en sustitución de la Lcda. Sandra Disla, defensora pública, en representación del recurrente Anderson Dalson Vásquez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amezquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sandra Disla, defensora pública, en representación de Anderson Dalson Vásquez, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 21 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2093-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2019, que declaró admisible entre otras cosas, en cuanto a la forma, el recurso de que se trata y se fijó audiencia para conocerlo el 20 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 295, 304-II, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) el 4 de enero de 2013, el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación contra los imputados Anderson Dalso Vásquez y Luis Fernando Ortiz (a) Guachupita, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36;
- b) el 16 de junio de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, emitió el auto núm. 168-2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Anderson Dalso Valdez y Luis Fernando Ortiz (a) Guachupita, sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36;
- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54803-2016-SEN-00126 el 3 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, declaran a los encartados Luis Fernando Ortiz (a) Guachupita, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0020112-7, domiciliado y residente en la calle 216-A núm. 42 del sector Valiente, provincia Santo Domingo, República Dominicana; y Anderson Dalso Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-002112-7, domiciliado y residente en la calle 216-A núm. 42, sector de Valiente, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario, robo agravado, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304 Párrafo II, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jesús Castillo Castro, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; en consecuencia, se les condena a la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

**SEGUNDO:** Condenan a los encartados Anderson Dalso Vásquez y Luis Fernando Ortiz (a) Guachupita (parte imputada), al pago de las costas

penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Guillermo Castillo Castro y Ana Dilia Castillo Castillo, a través de sus abogados constituidos, por haber sido incoada cumpliendo los mandatos vigentes en el ordenamiento jurídico dominicano; en cuanto al fondo, rechaza la constitución en parte civil, por no haberse probado el lazo de dependencia económica y el daño alegado por dicha parte, y admite su intervención solo como querellantes; **CUARTO:** Compensan las costas civiles, por no solicitarse distracción alguna de las mismas; **QUINTO:** Ordenan el decomiso del teléfono celular aportado por el Ministerio Público como elemento de prueba material; **SEXTO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial correspondiente, para los fines de lugar; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) con motivo del recurso de apelación interpuesto por Luis Fernando Ortiz y Anderson Dalson Vásquez, intervino la decisión núm. 1419-2017-SSEN-00202, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:**Rechaza los recursos de apelación interpuestos por a) el señor Luis Fernando Ortiz, debidamente representado por el Lcdo. José Ramón Herrera Polanco, en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), y el señor Anderson Dalson Vásquez, debidamente representado la Lcda. Yuberky Tejada, en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), ambos en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00126, de fecha tres (3) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Anderson Dalson Vásquez del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública; condena

al ciudadano Luis Fernando Ortiz, al pago de las costas del proceso;  
**CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Anderson Dalson Vásquez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**“Único motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

*“La Corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los juzgadores del Primer Tribunal Colegiado al tratar de justificar todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente. En el recurso de apelación se denunció en el primer motivo error en la valoración de las pruebas, de manera primordial las pruebas testimoniales, no obstante el tribunal de marras, le da entero crédito a estos testimonios, dejando a un lado y sin tomar en cuenta que el señor Anderson Dalson desde que se inició este proceso estableció no haber cometido el hecho y que se entregó ante las autoridades de manera voluntaria al enterarse que la policía lo andaba buscando. La Corte a qua al no tomar en consideración lo mencionado vulnera derechos fundamentales del imputado. En el segundo motivo fue denunciado falta de motivación en la determinación de la pena, donde el tribunal de marras incurre también en este vicio, pues tampoco motiva su decisión, limitándose a responder de manera genérica, cometiendo el mismo error que el tribunal de fondo, al no establecer por qué considera que su decisión si se encontraba fundamentada”;*

Considerando, que antes de avocarnos al conocimiento del recurso de casación que nos ocupa, es necesario referirnos a la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso formulada por el recurrente a través de su defensa técnica, en audiencia celebrada a propósito de su acción recursiva, la cual fundamentó en que se trata de un proceso que data del año 2012;



Considerando, que en lo que respecta al indicado pedimento, es preciso dejar por establecido que lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima, el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”;

Considerando, que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que el “plazo razonable” es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8, dispone: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que asimismo y bajo las normas legales anteriormente citadas, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración

del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que en ese orden, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0394/18, ha establecido que: “...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: “La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones...”;

Considerando, que por tratarse de un caso que inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que hace

diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años. Que el citado texto legal, además de establecer el referido plazo, señala la consecuencia en caso de sobre pasar el mismo, cuando en el artículo 149 dispone que, vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que de la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales a las que hemos hecho referencia, se revela que el mismo inició con el arresto del solicitante, Anderson Dalson Vásquez, en fecha 11 de septiembre de 2012, actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, resulta evidente que la principal causa de retardación fueron los aplazamientos suscitados tanto en la etapa preparatoria como en la de juicio, todos justificados en situaciones relacionadas a los involucrados en el proceso, a los fines de garantizar la tutela de sus derechos y garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley;

Considerando, que tal como ha sido precisado antes, y en aplicación de los textos legales, criterios constitucionales y jurisprudenciales transcritos, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes, acciones u omisiones que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; de ahí que, no todo proceso que exceda del plazo de duración máxima prevista por la norma, vulnera el juzgamiento del plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; circunstancia que no se verifica en el caso en cuestión, en razón de lo que las dilaciones que provocaron que

el tránsito procesal de este proceso se extendiera se encuentran justificadas, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal; lo que trae como consecuencia el rechazo de la solicitud de extinción incoada, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que en lo que respecta al único medio casacional invocado por el imputado Anderson Dalson Vásquez, en el que le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una decisión carente de fundamentos, afirmando que han incurrido en el mismo error que los jueces del tribunal sentenciador, en lo relacionado a la valoración de los elementos probatorios y a la determinación de la pena, por no establecer por qué considera que su decisión sí se encontraba fundamentada;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba la correcta actuación de los jueces de la Corte *a qua*, quienes estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose a cada uno de los reclamos invocados, luego de realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia condenatoria, expusieron su parecer sobre las actuaciones de los juzgadores, destacando su labor de ponderación de las pruebas que le fueron presentadas, entre ellas, las declaraciones de los señores Rosa de los Santos Ferreras y Yovanny Alexandra Beato Custodio, testigos presenciales, quienes describieron de forma coherente las circunstancias en que se suscitó el hecho, ya que se desplazaban junto a la víctima en una motocicleta previo a que fueran interceptados por los imputados e identificaron al hoy recurrente, Anderson Dalson Vasquez como la persona que le disparó al occiso Jesús Castillo Castro; testimonios que valorados con el resto de las evidencias aportadas fueron capaces de enervar su estado de inocencia; (páginas 11 y 12 de la sentencia recurrida)

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte *a qua*, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo la respectiva condena pronunciada en contra del ahora recurrente; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron

una correcta motivación conforme los elementos de prueba aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada;

Considerando, que para finalizar el recurrente hace referencia a la sanción penal impuesta por el tribunal de sentencia y que fue confirmada por el Tribunal de Alzada, estableciendo que fue motivada su decisión haciendo uso de fórmulas genéricas; sin embargo, de la ponderación a la sentencia recurrida hemos verificado que los jueces de la Corte *a qua* justificaron de manera suficiente el aspecto denunciado, haciendo constar lo siguiente:

*“14.- (...) esta Corte del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta Alzada verificar que los jueces a quo cumplieron con la obligación constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta al encartado hoy recurrente Anderson Dalson Vásquez, se debió a las acciones cometidas por este en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados y valorados en su justa dimensión por el tribunal a quo, más aún, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a quo valoraron la conducta del mismo. 15.- Que contrario lo alegado por el recurrente Anderson Dalson Vásquez en el medio de apelación supra indicado, el tribunal a quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica a la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, por lo que los jueces inferiores al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de asociaciones de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado, a de entenderse que el tribunal a quo, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de treinta (30) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado, tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos y la proporcionalidad de la pena a imponer”; (páginas 11 y 12 de la sentencia recurrida);*

Considerando, que resulta oportuno precisar que el juez al momento de imponer una condena, debe hacerlo dentro de los límites de la ley y

observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron ponderados por la Corte *a qua*;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido en la citada disposición legal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; en tal virtud, se le impone a los jueces la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que acarrear consecuencias que afectan a todos los involucrados en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de la que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre justa base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas; razones por las que procede desestimar el medio analizado, y en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir al recurrente Anderson Dalson Vásquez del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada adscrita a la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anderson Dalson Vásquez, contra la sentencia núm. 1419-2017-SS-00202, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime al recurrente Anderson Dalson Vásquez del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la defensa pública;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Kiara García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Richard Pujols y Bécquer Dukaski Payano Taveras.
<b>Recurrida:</b>	Idelsa Cristina Reyes De Ureña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Braulio Antonio Pérez Sánchez y Fausto Cardat.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kiara García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1939229-8, domiciliada y residente en la calle Altagracia núm. 67, San Carlos, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra



la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Idelsa Cristina Reyes de Ureña, expresar que es dominicana, mayor de edad, casada, miembro de la Policía Nacional, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185303-2, con domicilio en la avenida Nicolás de Ovando, núm. 43, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, parte recurrida en el presente proceso;

Oído al Lcdo. Richard Pujols, por sí y por el Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, defensores públicos, en representación de la recurrente Kiara García, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Braulio Antonio Pérez Sánchez, conjuntamente con el Lcdo. Fausto Cardat, del Servicio Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas, en representación de Idelsa Cristina Reyes de Ureña, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, defensor público, en representación de la recurrente, depositado el 11 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 2148-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 27 de agosto de 2019; fecha en que las partes concluyeron, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días estipulados en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 10 de noviembre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación en contra de la imputada Kiara García, por presunta violación a los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

que en fecha 8 de enero de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 057-2018-SACO-00007, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que la imputada Kiara García sea juzgada por presunta violación los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00188, el 3 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante:

con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada Kiara García, intervino la decisión núm. 501-2019-SSEN-00026, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Kiara García, a través de su abogado apoderado el Lic. Bécquer Dujaski Payano Taveras, y sustentado en

audiencia por la Licda. Chrystie Salazar, abogados adscritos a la Defensoría Pública, incoado en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 249-05-2018-SEEN-00188, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva establece: **“Primero:** Se declara a la ciudadana Kiara García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electora núm. 001-1939221-8, domiciliada y residente en la calle Altagracia, núm. 67, san Carlos, Distrito Nacional, actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión; **Segundo:** Ordenamos la ejecución de la presente sentencia en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo- Mujeres; **Tercero:** Declaramos las costas penales de oficio, por haber sido asistida por un defensor público; **Cuarto:** Se acoge la actoría civil, presentada por la querellante y actor civil, en consecuencia condena a la ciudadana Kiara García, al pago de una indemnización por la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Idelsa Cristina Reyes de Ureña, por los daños y perjuicios causados a la víctima y actor civil; **Quinto:** Las costas civiles se compensan, por estar asistida de una representante legal de los derechos de las víctimas; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.), horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén

conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada conforme a los hechos y al derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la imputada Kiara García, del pago de las costas generadas en grado de apelación por haber estar representada por un miembro de la defensoría pública; **CUARTO:** La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia;

**QUINTO:** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas” Sic;*

Considerando, que la recurrente Kiara García propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*“Único medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana, y legales, artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia emanada de la Corte de Apelación manifiestamente infundada. (Artículo 426.3)”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Al momento de la Corte hacer referencia al primer punto invocado refiere que hemos enarbolado disconformidad de la cantidad de pruebas aportadas por el ministerio público para sustentar la acusación, estableciendo que: “(...) esta Sala considera que lo que determina la certeza de una acusación, no es la cantidad de la prueba que sean incorporadas, sino más bien la vinculación, coherencia y concordancia que se desprenda de los elementos probatorios ponderados en el juicio; en la especie, hemos advertido que el testimonio de la víctima Idelsa Cristina Reyes de Ureña, como única prueba testimonial, no requería de algún otro testimonio para probar el hecho; no obstante, el a-quo corroboró esta declaración con otra prueba que fortaleció su testimonio, se trata del certificado médico legal, que dio fe de los daños ocasionados por la imputada Kiara García a la víctima Idelsa Cristina Reyes de Ureña; razones por las que esta Sala entiende que estos dos únicos elementos probatorios, resultaron ser contundentes, suficientes y vinculantes, para probar la acusación y destruir la presunción de inocencia que pesaba en contra de la imputada Kiara García; en esa virtud, esta Corte entiende que procede rechazar el primer aspecto del medio que se examina. (ver página numeral 3 de la sentencia recurrida). Cuando analizamos esta respuesta de la Corte entendemos que es un criterio sano, ajustado a la lógica y a la objetividad, no obstante en el caso de la especie, el referido criterio, reiteramos, no se ajusta a una buena ponderación de dicho criterio conforme al proceso judicial llevado

en contra de la imputada que recurre. Nos referimos a que en el presente proceso judicial, el órgano acusador interpuso su acusación amparado en el tipo penal de una tentativa de robo agravado con violencia, tipificado en la norma penal en sus artículos 2, 379 y 382 del Código Penal, siendo la víctima la única testigo. Siguiendo con el criterio

establecido por la Corte, esta prueba testimonial no tiene coherencia ni concordancia, toda vez que a todas luces se desprende la mala intención de la víctima testigo de engañar a todo un sistema de justicia, con el único fin de acreditar para su beneficio personal, unos hechos que no ocurrieron, cuando se analiza el referido testimonio dice que fue cortada (puyada) en las piernas con la supuesta arma blanca que llevaba la imputada, sin embargo esa circunstancia no está corroborada con el certificado médico que se incorporó al juicio y del cual la Corte estableció que corrobora la declaración de la víctima. La Corte cometió un craso error pues inobservó que el certificado médico en cuestión, no presenta ni herida cortante ni punzante, por lo que es evidente que la testigo víctima está mintiendo y por vía de consecuencia no se corrobora su testimonio con la prueba pericial. Es por este punto que consideramos que la valoración realizada por el a quo y luego por la Corte, en torno a lo que fue esta prueba testimonial, resulta incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que al momento de observar nuestras indicaciones, respecto a la contrariedad que hay entre el testimonio de la víctima y el certificado médico, la Corte se pronuncia y reconoce que ciertamente el certificado médico no hace mención de heridas cortantes ni punzantes, no obstante, la Corte obvia esta situación y da como ciertos los traumas contusos recibidos por la víctima, aunando este hecho como una tentativa de robo con violencia”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, se evidencia que el punto nodal de los reclamos expuestos por la recurrente por ante el tribunal de alzada estuvo dirigido a la labor de valoración realizada por los juzgadores a los elementos de prueba presentados por el acusador público, destacando que se trata de una única testigo, que también ostenta la calidad de víctima, lo indicado en el certificado médico legal y los hechos establecidos como ciertos por el tribunal sentenciador; sobre el particular esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó la correcta ponderación por parte de los jueces de la Corte a qua al referido cuestionamiento, quienes en su motivación establecieron,

entre otras cosas, lo siguiente: “a) La validez de las declaraciones de la señora Idelsa Cristina Reyes de Ureña, la que como única prueba testimonial no requería de otro testimonio para probar las circunstancias en las que se suscitó el hecho del cual resultó víctima, no obstante su relato fue corroborado por el certificado médico legal que dio fe de los daños físicos ocasionados por la imputada; b) el examen individual y conjunto de la prueba testimonial y pericial, el señalamiento directo de la imputada por parte de la víctima como la responsable de haberla agredido físicamente cuando en la vía pública intentó sustraerle sus pertenencias, así como lo establecido en el certificado médico que da constancia de los traumas y heridas sufridas a raíz de la agresión; c) La contundencia, suficiencia y vinculación de las referidas evidencias, para probar la acusación y destruir la presunción de inocencia de la imputada Kiara García; d) El correcto examen por parte de los juzgadores de las situaciones intrínsecas del caso, quienes plasmaron de forma clara los razonamientos que los llevaron a decidir en la forma en que lo hicieron (páginas 7 y siguientes de la sentencia recurrida);

Considerando, que en concordancia con las justificaciones contenidas en la sentencia objeto de examen, consideramos procedente indicar que conforme jurisprudencia comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado e idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez, como medio de prueba de las declaraciones de la víctima, está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: La ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la señora Idelsa Cristina Reyes de Ureña, y fijados en sus motivaciones; justificaciones que fueron examinadas por la alzada para así concluir con el rechazo del vicio invocado;

Considerando, que en constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que nadie debe padecer el perjuicio de cuando el suceso que motiva el proceso penal acontezca en la soledad de la víctima y el inculpado, el mismo quede impune; por lo

que ante la existencia de un único testigo, sus manifestaciones resultan suficientes para fundamentar una sentencia condenatoria, siempre y cuando se apliquen correctamente las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que con toda rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* por haber decidido como se describe, quien constató que el tribunal sentenciador obró correctamente al condenar a la imputada Kiara García del hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestida y daban al traste con el tipo penal endilgado, resultando sus justificaciones y razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas; por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que al no verificarse la existencia del vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir a la recurrente Kiara García del pago de las costas, por haber sido asistida por un abogado adscrito a la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Kiara García, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime a la recurrente Kiara García del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistida por un abogado adscrito a la defensoría pública;

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Mariano De la Cruz Zorrilla.
<b>Abogada:</b>	Licda. Miriam Elizabeth Jiménez Mata.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano de la Cruz Zorrilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0000926-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo, núm. 26, sector Los Cajules, provincia El Seibo, imputado, recluido en la cárcel pública de El Seibo, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Miriam Elizabeth Jiménez Mata, defensora pública, en representación del recurrente Mariano de la Cruz Zorrilla, depositado el 2 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación suscrito por el Dr. Benito Ángel Nieves, Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Departamento Este, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de abril de 2019;

Visto la resolución núm. 2191-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 28 de agosto de 2019; fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 23 de octubre de 2017, la Procuraduría Fiscal de Hato Mayor, presentó formal acusación contra el imputado Mariano de la Cruz Zorrilla (a) Vijo, por presunta violación a los artículos 4 literal d, 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que en fecha 16 de noviembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, emitió la resolución núm. 434-2017-SPRE-00124, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Mariano de la Cruz Zorrilla (a) Vijo sea juzgado por presunta violación a los artículos 4 literal d, 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó sentencia núm. 960-2018-SSEN-00051 el 7 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Mariano de la Cruz Zorrilla (a) Vijo, de generales que constan, Culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas en la República en tal virtud se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo, así como al pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia ocupada consistente en trescientos tres punto treinta y siete (303.37) gramos de cocaína clorhidratada, conforme el certificado de análisis químico forense núm. SCI-2017-07-30-014233 de fecha 17/07/2017; **CUARTO:** Ordena el decomiso en favor del Estado Dominicano de las pruebas materiales consistentes en: 1) un potecito color transparente; 2) un frasco color transparente con la tapa de color amarillo; 3) un frasco transparente plástico con la tapa de color rosado; 4) una pasola

PGO modelo Scooters, color negro, chasis núm. RFVCPC PC5G1019064; 5) la suma de cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta pesos (RD\$54,550.00); 6) un celular color negro marca Samsung imei núm. 359270/07/097494/0; 7) un celular color negro con azul marca Ipro imei núm. 35549107817781; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes; (sic);

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Mariano de la Cruz Zorrilla, intervino la decisión ahora impugnada núm. 334-2019-SSEN-117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de septiembre del año 2018, por la Lcda. Rosa Elena de Morla Marte, defensora pública del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Mariano de la Cruz Zorrilla, contra sentencia penal núm. 960-2018-SSEN-00051, de fecha siete (07) del mes de mayo del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público” (sic);

Considerando, que la parte recurrente Mariano de la Cruz Zorrilla, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal penal, consistente en la falta de motivación de la sentencia. Artículo 417.2 de la misma norma”;

Considerando, que el recurrente Mariano de la Cruz Zorrilla alega como fundamento del medio de casación propuesto, lo siguiente:

“El tribunal a quo no da motivos del porqué el tribunal de juicio o de primer grado, dictó una sentencia condenatoria basada en la ley y con los motivos de perfecta aplicación del debido proceso de ley y sin error

en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. “Que en este sentido la Corte a qua solo se limita a establecer en dos párrafos de la página 6 de la sentencia impugnada, “que no existe ninguna violación a la ley, toda vez que el tribunal de juicio obró conforme a los parámetros de la garantías constitucionales a favor de las partes en el proceso.” Que al analizar este punto, observamos que la Corte a qua no da motivaciones claras, en el sentido de que solo se limita a decir que no existe violación a la ley, pero sin establecer una explicación lógica y detallada de por qué realmente se obró conforme a la ley. A que de acuerdo al segundo párrafo que analiza la Corte a qua, se establece “que en el recurso no existe ninguna contradicción ni falta de motivos, y que además el tribunal de juicio falló conforme a la lógica, la máxima de experiencia y conocimientos científicos”. Que analizando también este punto, observamos que la Corte a qua no explica de forma detallada las razones del porqué no existe falta de motivación y de porqué se decidió conforme a la lógica y los conocimientos científicos, por lo que así las cosas existe una falta de motivación por parte de la Corte a qua”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se comprueba la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, ya que conforme a su contenido se verifica que los jueces de la Corte a qua estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose a cada uno de los reclamos invocados contra la sentencia condenatoria, quienes luego de realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia de primer grado expusieron su parecer sobre la actuación de los juzgadores, especialmente en su labor de ponderación de las pruebas que le fueron presentadas, para así concluir con la confirmación de la decisión por ellos adoptada, (página 6 de la sentencia recurrida);

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente Mariano de la Cruz Zorrilla, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, destacando que de acuerdo a los hechos que fueron establecidos, su arresto fue el resultado de un proceso de investigación y seguimiento por parte del órgano persecutor, en virtud del cual,

se realizó el allanamiento donde se ocupó la sustancia que se describe en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte *a qua*, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo y la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la Alzada;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en efecto el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, hemos verificado que las justificaciones y razonamientos expuestos por los jueces de la Corte *a qua* en la sentencia objeto de examen resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede desestimar el medio analizado; y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir al recurrente Mariano de la Cruz Zorrilla del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mariano de la Cruz Zorrilla, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime al recurrente Mariano de la Cruz Zorrilla del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Kappen Tadeusz Kryzstof.
<b>Abogados:</b>	Licda. Saristi Castro y Lic. César E. Marte.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kappen Tadeusz Kryzstof, de nacionalidad polaca, mayor de edad, portador del pasaporte núm. EA6416357 domiciliado y residente en el sector de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-EN-00318, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Saristi Castro, por sí y por el Lcdo. César E. Marte, ambos defensores públicos, en representación del recurrente Kappen Tadeusz Krysztof, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. César E. Marte, defensor público, en representación del recurrente Kappen Tadeusz Krysztof, depositado el 26 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitida el 14 de mayo de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 5 literal a, 28, 58 literal a, 59 párrafo I, 75 párrafo II, 85 literales a, b, y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) en fecha 3 de febrero de 2017, la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, vía el Departamento de Persecución, Tráfico, Consumo y Distribución de Sustancias Controladas, presentó formal acusación contra el imputado Kappen Tadeusz Krysztof, por presunta violación a los artículos 5 literal a, 28, 58 literal a, 59 párrafo I, 75 párrafo II, 85 literales a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) el 5 de julio de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 578-2017-SACC-00269, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Kappen Tadeusz Krysztof, sea juzgado por presunta violación a los artículos 5 literal a, 28, 58 literal a, 59 párrafo I, 75 párrafo II, 85 literales a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54804-2018-SEN-00182 el 19 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** *Declara culpable al señor Kappen Tadeusz Krysztof, de nacionalidad Polaca, mayor de edad, no porta documento de identidad, no sabe su domicilio, ni sabe el número de la casa, sector Manogua-yabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono: 829-801-1651 (Yokeni Fortuna), actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de traficante de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, en violación a las disposiciones de los artículos 5 literal a, 28, 58 literal a, 59 párrafo I, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano;*

**SEGUNDO:** *Compensa el pago de las costas penales, por estar asistido*

de un miembro de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en once punto veintinueve (11.29) kilogramos de Cocaína Clorhidratada; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día once (11) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Kappen Tadeusz Krysztof, intervino la decisión ahora impugnada núm. 1418-2018-SSEN-00318, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kappen Tadeusz Krysztof, en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), debidamente representado por el Lcdo. César Marte, Defensor Público, en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00182, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del imputado Kappen Tadeusz Krysztof, de generales que constan y en consecuencia proceda a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por violación a los artículos 5-a, 28, 58-a, 59 párrafo I, 75 párrafo II, 85 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en virtud de los motivos up-supra indicados en esta decisión, atendiendo a los fines de la pena y el principio de proporcionalidad, acogiendo en parte las conclusiones de defensa en este sentido; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia marcada núm. 54804-2018-SSEN-00182, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Declara el presente libre de costas, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la

*entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que la parte recurrente Kappen Tadeusz Kryzstof, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada respecto a la pena impuesta (artículo 426.3)”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que la Corte al declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación del ciudadano Kappen Tadeusz Kryzstof ha realizado el vicio denunciado, además, de realizar una motivación contradictoria al rechazar la suspensión de la pena, no motiva en cuanto a los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Resulta que al momento de presentar su recurso de apelación el ciudadano Kappen Tadeusz Kryzstof denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional y legal, vicio que se fundamentó en el hecho de que en su decisión no tomó en consideración la versión de este ciudadano, de que desconocía que lo que estaba transportando en su maleta eran sustancias controladas, ya que alguien lo contrató para llevar el bulto que le dijeron eran libros, y estaba cerrado con candado, pero además no tomó en consideración el grado de sinceridad de este ciudadano, debió tomar en consideración su edad y su delicada situación de salud con un diagnóstico de un cáncer en la garganta. Resulta que la Corte a qua al momento de responder el indicado medio acoge de manera parcial y reduce la excesiva pena de 15 a 10 años, siendo esta igual de exagerada dejando al ciudadano Kappen Tadeusz Kryzstof de 63 años de edad, desprovisto de los bienes más preciados que son la vida (salud) y libertad. Es notoria la errónea interpretación realizada por la Corte a qua al artículo 40.16 de la Constitución, puesto que, contrario a lo obviado por la Corte a qua, al momento del juez o tribunal determinar la imposición de la condena, debe tomar en cuenta los fines constitucionales que persigue la misma. Lo antes dicho implica que los jueces al momento de determinar la pena a imponer deben hacer acopio no solo de los criterios previstos en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, sino también de lo dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución, por ende, cuando amerite, como

ocurre en este caso, el Juez debe tomar las medidas pertinentes para que la sanción garantice la reeducación y reinserción social del condenado”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificó la correcta actuación de los jueces de la Corte *a qua*, al momento de examinar la sanción que el tribunal de juicio le había impuesto al recurrente, estableciendo que aún cuando el ejercicio de valoración realizado por el tribunal sentenciador estuvo acorde con lo exigido en la norma procesal penal, quedando destruida la presunción de inocencia del justiciable, Kappen Tadeusz Krysztof, consideraron que la pena por ellos establecida, era desproporcional y exagerada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, la admisión por parte del imputado de su responsabilidad penal en los hechos que se le atribuyen, la justicia retributiva, la finalidad de la pena y el principio de proporcionalidad, procediendo a modificarla, reduciéndola a 10 años de prisión, (página 8 de la sentencia recurrida);

Considerando, que resulta oportuno precisar, que el juez al momento de imponer una condena, debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; aspectos que fueron observados por los jueces del tribunal de alzada al momento de establecer la pena, que hicieron constar en la parte dispositiva de la sentencia recurrida;

Considerando, que asimismo, conforme al contenido de la sentencia objeto de examen, no se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* hayan incurrido en errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 40.16 de la Constitución de la República, el cual establece que: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajo forzados”; es decir, que las penas aplicadas contra aquellos ciudadanos a quienes se les ha comprobado un hecho punible

tiene como meta final la reeducación, que no es más que la aplicación de un conjunto de técnicas dirigidas a mejorar la formación del detenido para que éste pueda reinsertarse a la sociedad que afectó. Es importante destacar que una cosa son los criterios para la imposición de la pena y otra el fin a que está orientada;

Considerando, que la pena aplicada a un ciudadano que ha delinquir tiene como fin, durante el tiempo por el cual fue confinado, la reeducación o rehabilitación mediante la tecnificación, formación y capacitación que permitan su preparación para su reinserción en la sociedad y el cumplimiento pleno de los deberes y disfrute de sus derechos, en base a planes y programas de socialización y sensibilización para una vida social y familiar que le hará feliz adjunto de sus ciudadanos y la interacción con el medio en que se desarrolla; ser un ciudadano con conciencia plena de la vida en libertad normada por valores morales y principio éticos. Que la duración de la pena va estrechamente ligada a la gravedad del hecho cometido y al tiempo que se necesite para reencausar la conducta antijurídica del condenado;

Considerando, que llegado a este punto, de conformidad con las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones e inobservancias invocadas por el recurrente; razones por las que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en lo relativo a la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada por la defensa técnica en su instancia recursiva, así como de manera *in voce* al momento de exponer sus conclusiones, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;

Considerando, que como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 antes citado, por lo que, su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma, lo cual no ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que es bueno destacar que aún estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera procedente rechazar la referida solicitud, por improcedente y mal fundada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir al recurrente Kappen Tadeusz Krysztof del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kappen Tadeusz Krysztof, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00318, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime al recurrente Kappen Tadeusz Krysztof, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados)Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-  
María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 15 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Perla Franchesca Almánzar Restituyo y Francisco José Almánzar Fernández.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Christy Salazar y Rosely C. Álvarez Jiménez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Perla Franchesca Almánzar Restituyo, dominicana, 17 años de edad, domiciliada y residente en la calle Niña García, núm. 14, barrio Hugo Chávez, Bonao, adolescente imputada y civilmente demandada, representada por sus padres Florentina Falconery Restituyo Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 048-0039646-9, domiciliada y residente en la misma dirección que la adolescente imputada; y Francisco José Almánzar Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 048-0048149-3, domiciliado y residente en la calle Canabacoa, núm. 55, Residencia Samantha, Bonaó, civilmente responsables, contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Christy Salazar, por sí y por la Lcda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensoras públicas, en representación de la recurrente Perla Franchesca Almánzar Restituyo, acompañada de sus padres, los señores Florentina Falconery Restituyo Batista y Francisco José Almánzar Fernández, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensora pública, en representación de la recurrente Perla Franchesca Almánzar Restituyo, depositado el 11 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, depositado el 22 de marzo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Vista la resolución núm. 1793-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 20 de agosto de 2019, fecha en que las partes concluyeron, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días dispuestos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 23 de febrero de 2018, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación contra la adolescente imputada Perla Restituyo, por presunta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 25 de abril de 2018, la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de la instrucción, emitió la resolución núm. 459-033-2018-ENNP-00011, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que la adolescente imputada Perla Franchesca Almánzar Restituyo sea juzgada por presunta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano;
- b) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 459-022-2018-SEEN-00025, el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la adolescente Perla Franchesca Almánzar Restituyo, culpable y/o responsable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Juan Alfredo de la Cruz; SEGUNDO: Sanciona a la adolescente imputada Perla Franchesca Almánzar Restituyo, a cumplir las siguientes

medidas socio-educativas en forma simultánea con ordenes de orientación y supervisión establecidas en el artículo 327 de la Ley 136-03, consistente en: a) Recibir terapias psicológicas; b) Realizar una labor en comunitaria, específicamente en La Cruz Roja de la ciudad de Bonao ya que esta reside en esa ciudad; c) La prohibición de tratar o acercarse a la víctima señor Juan Alfredo de la Cruz, por espacio de seis (6) meses; TERCERO: Dispone que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 335 de la Ley 136-03, que en caso de incumplimiento de las medidas socioeducativas impuestas a la adolescente Perla Franchezca Almánzar Restituyo, la misma cumpla 6 meses de privación de libertad o por el tiempo que le reste del cumplimiento de la medida socioeducativa en el Instituto de Señoritas de la Ciudad de Santo Domingo; CUARTO: Mantiene la medida cautelar impuesta a la adolescente Perla Franchezca Almánzar Restituyo, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 459-033-17-SEN-00024 de fecha veinticinco (25) del mes de abril de 2018, hasta la lectura íntegra de la presente decisión; QUINTO: Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03. En cuanto al aspecto civil: SEXTO: En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Juan Alfredo de la Cruz, por ser regular y conforme a la norma procesal vigente; SÉPTIMO: En cuanto al fondo, acoge la acción civil interpuesta por el señor Juan Alfredo de la Cruz, en contra de la adolescente Perla Franchezca Almánzar Restituyo, conjuntamente con sus padres los señores Francisco José Almánzar Fernández y Florentina Falconery Restituyo Batista, tutores y responsables civilmente y los condena al pago de una indemnización a favor del señor Juan Alfredo de la Cruz, consistente en la suma de treinta mil pesos (RD\$30,000.00.), como justa indemnización por los daños causados a la víctima a consecuencia del hecho cometido por la adolescente Perla Franchezca Almánzar Restituyo; OCTAVO: Condena a los señores Francisco José Almanzar Fernández y Florentina Falconery Restituyo Batista, al pago de las costas civiles en provecho del Lcdo. Juan Carlos Santana Mateo, quien afirma estarlos avanzando en su totalidad; NOVENO: Fija para la lectura íntegra a la presente sentencia el día martes diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 a.m., quedando legalmente citadas las partes presentes y representadas a tales fines”;

d) con motivo del recurso de apelación interpuesto por la adolescente imputada Perla Franchesca Almánzar Restituyo, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 473-2019-SSEN-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial Santiago el 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:**En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las 12:29 p.m., por la adolescente Perla Franchesca Almánzar Restituyo, acompañada por sus padres, señores Florentina Falconery Restituyo Batista y Francisco José Almánzar Fernández, por intermedio de su defensa técnica Lcdo. Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la defensa pública, contra la Sentencia Penal núm. 459-022-2018-SSEN-00025, de fecha cuatro (4) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles”;

Considerando, que la recurrente Perla Franchesca Almánzar Restituyo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la determinación de los hechos (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que la recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, lo siguiente:

“Los jueces de la Corte de Apelación en su sentencia han determinado compartir el razonamiento del tribunal de primer grado, en virtud de que las pruebas a cargo sí comprometen la responsabilidad penal de la adolescente imputada, y que las pruebas presentadas a descargo no logran desvirtuar la acusación presentada en su contra al no quedar justificada razonablemente la legítima defensa que alegamos en nuestro recurso de apelación; no obstante mediante el testimonio del señor Francisco José Almánzar, padre de la adolescente y la señora Jenny Nathaly Grullón, madre de la misma, ambos al encontrarse presentes al momento en que la adolescente imputada y su familia fueron víctimas de la violaciones por

parte de los agentes del AMET, como manifestaron en sus declaraciones en la audiencia de fondo, por lo que entendemos que estos testimonios sí eran capaces de probar la legítima defensa que hemos alegado, contrario a lo establecido por la Corte de Apelación. En base al aspecto civil, la Corte de Apelación en su sentencia ha motivado al respecto, diciendo que la indemnización acordada resulta justa, razonable y proporcional con la magnitud de los daños ocasionados a la víctima, en razón de que no se requiere que la víctima pruebe los daños morales para ser resarcida, ya que con las lesiones físicas que describe el reconocimiento médico es suficientes. Razonamiento que a nuestro parecer resulta ilógico e injustificado, tomando en cuenta que si bien es cierto que el certificado médico realizado a la víctima arroja un resultado con relación al daño que sufrió, no menos cierto es que dicho certificado no arroja un monto con relación a ese daño causado, por lo que no es cierto como dice la Corte de que se ha cumplido con el artículo 297 del Código Procesal Penal, ya que en ningún momento se ha indicado por la parte interesada la clase y forma de reparación que demanda y liquide el monto de los daños y perjuicios que estime haber sufrido hasta ese momento. Es por todo lo anteriormente expuesto que decimos que ha habido una sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la determinación de los hechos, tomando en cuenta que si bien se han probado las lesiones sufridas por la víctima, ya hemos explicado por qué motivos sufrió dichas lesiones; siendo de opinión que la adolescente imputada no debía resultar condenada y que sus padres tampoco deben de responder civilmente por un daño que fue producto del mal accionar de la propia víctima, luego de haberle vulnerado derechos a una menor de edad y a su familia”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada hemos constatado que, contrario a lo expuesto por la recurrente, no hay nada que reprocharle a los jueces del tribunal de Alzada al hacer acopio de los fundamentos contenidos en la sentencia condenatoria para sustentar el rechazo del recurso de apelación del que estuvieron apoderados, en el que fue cuestionada su labor de valoración a los elementos probatorios presentados por las partes, que sirvieron de sustento para establecer las circunstancias en las que acontecieron los hechos atribuidos a la adolescente imputada, especialmente lo concerniente al argumento que ha sostenido de que al momento en que agredió al agente de la DIGESETT, estaba actuando en legítima defensa;

Considerando, que de acuerdo al contenido de la sentencia objeto de examen, se verifica cómo los jueces de la Corte *a quade* forma clara y específica respondieron con argumentos lógicos el cuestionamiento realizado de manera formal por la recurrente, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

*“3.3. Estas pruebas valoradas de manera conjunta y armónica con las de las demás pruebas aportadas al proceso, como lo prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, son suficientes para destruir la presunción de inocencia de la imputada, y en consecuencia establecer con certeza su responsabilidad, como decidió la jueza de primera instancia en la sentencia impugnada; en razón de que la prueba presentada a descargo, consistente en el testimonio del señor Francisco José Almánzar Fernández (padre de la imputada) y el de la señora Jenny Nathaly Grullón Núñez (que figuran en el fundamento 13, páginas 17 y 18 de la sentencia atacada), no logra desvirtuar la acusación formulada en contra de la imputada, en vista de que no prueba que la adolescente se vio forzada a defenderse de un ataque que puso en riesgo su vida o la de su padre; tampoco demuestra que en el ejercicio de sus funciones, los agentes de la DIGESETT (antigua AMET), actuaran de manera abusiva, ni transgredieran ningún derecho de índole constitucional, en contra de la imputada y de su padre; que justificara razonablemente la legítima defensa alegada en el recurso; en consecuencia, la conducta de la adolescente imputada, es considerada antijurídica y compromete su responsabilidad penal; como se establece en la sentencia recurrida. Por lo que resulta ser conforme al derecho la sentencia condenatoria en contra de la imputada, y la sanción impuesta idónea y proporcional, tanto en su naturaleza como en su duración, a la luz de las disposiciones establecidas en los artículos 268, 326, 327, 328, 332, 335, 339 párrafo de la Ley 136-03; y artículo 3 de las Reglas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)”* (Páginas 11 y 12 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en consonancia con lo constatado por la alzada resulta pertinente destacar que, en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o

valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por la Corte *a qua*, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra de la recurrente, las que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía; por lo que no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas por el acusador público y la parte querellante constituida en actor civil; razones por las cuales procede rechazar el primer aspecto analizado;

Considerando, que, asimismo, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó la correcta ponderación por parte de los jueces del tribunal de segundo grado a las imputaciones argüidas por la recurrente sobre lo resuelto por el tribunal de juicio en el aspecto civil, quien considera su razonamiento ilógico e injustificado; sobre el particular se evidencia en los considerandos números 4.1 y 4.2, la debida fundamentación expuesta por los jueces de la Corte *a qua*, quienes en principio destacan lo establecido por el tribunal de juicio en cuanto a los daños materiales, afirmando que a pesar de haber quedado demostradas las lesiones sufridas por la víctima a través del certificado médico legal, no aportó ninguna documentación que evidenciara los gastos en que incurrió a consecuencia de las mismas; no obstante, sí se determinó el daño físico y moral, destacando las marcas visibles (cicatrices) en el cuerpo de la víctima, quienes estimaron justa y proporcional la suma acordada de treinta mil pesos (RD\$30,000.00) en su favor; postura con la que esta Sala se encuentra conteste, por estimarla conforme a los hechos acaecidos;

Considerando, que ha quedado evidenciado que la Corte responde de manera suficiente y acorde a los parámetros de la motivación cada uno de los motivos planteados por la hoy recurrente, lo que nos permitió constatar que la Corte *a qua*, al decidir de esa manera, hizo una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;



Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede declarar las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Perla Franchesca Almánzar Restituyo, adolescente imputada, contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

**Tercero:** Declara las costas penales de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03;

**Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alison Cuevas Cuevas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robert Encarnación y Delio L. Jiménez Bello.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alison Cuevas Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0883318-2, domiciliado y residente en la calle Segunda, Plaza Cacique casa número 14, sector La Colonia, ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, imputado, actualmente recluido en la Cárcel Pública de Neyba, provincia Bahoruco, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por el Lcdo. Delio L. Jiménez Bello, en representación del recurrente Alison Cuevas Cuevas, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Delio L. Jiménez Bello, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1614-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de que se trata y se fijó audiencia para conocerlo el 6 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 330 y 333 del Código Penal Dominicana, modificado por la Ley 24-97, y 396 letra c, de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que el 18 de diciembre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, presentó formal acusación contra los imputados Carlos Herasme Vásquez y Alison Cuevas Cuevas, por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 literal C de la Ley 136-03;
- b) que el 30 de enero de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, emitió la resolución núm. 590-2018-SRES-00006, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Carlos Herasme Vásquez y Alison Cuevas Cuevas, sean juzgados por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, y 396 literal C de la Ley 136-03;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó sentencia núm. 094-01-2018-SS-SEN-00013 el 21 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Carlos Herasme Vásquez de violar los artículos 330 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 letra C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. D. M., en consecuencia se condena a la pena de cinco (5) años de prisión en la Cárcel Pública de Neyba y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00); SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Alison Cuevas Cuevas de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 letra C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. D. M., en consecuencia se condena a la pena de diez (10) años de prisión en la Cárcel Pública de Neyba y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00); TERCERO: Condena a los ciudadanos Carlos Herasme Vásquez y Alison Cuevas Cuevas al pago de las costas penales; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles once de abril del año dos mil dieciocho (2018) a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;*

- d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Alinson Cuevas Cuevas y Carlos Herasme Vásquez, intervino la decisión núm. 102-2018-SPEN-00114, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza por mal fundado y carente de base legal, los recursos de apelación interpuesto en fecha 3 y 14 de agosto del año 2018, por los acusados Alison Cuevas Cuevas y Carlos Herasme Vásquez, contra la sentencia núm. 094-2018-SSEN-00013, dictada en fecha 21 del mes de marzo del año 2018, leída íntegramente el día 11 del mes de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias de ambos acusados apelantes y acoge las del Ministerio Público; **CUARTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas generadas en grado de apelación”;

Considerando, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**“Único motivo:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por esta Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

*“La Corte de marras incurre en el mismo vicio que el tribunal de juicio, puesto que la prueba testimonial referencial del padre de la menor responde a los intereses de sus sentimientos con su hija y al efecto como bien lo señala el imputado recurrente en su recurso de apelación la Suprema Corte de Justicia en sala conjunta ha establecido en la Resolución 3869-2006 en su artículo 17 numeral 3, que constituye un motivo de impugnación existencia o sospecha de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad positiva o negativa, por consiguiente es aplicable dicho motivo de impugnación. Y de que este medio de prueba fue valorado con otros*

*elementos de pruebas tal como el certificado médico forense practicado a la menor en fecha 04 de julio del año 2017, dejando la Corte al margen que en este caso existe un coimputado específicamente el señor Carlos Herasme quien penetró primero a la niña con dedos y que la Corte a qua reconoce en el numeral 15 de la página 19 de la sentencia de la especie que fue una errónea aplicación del tribunal de juicio variarle la calificación jurídica de violación por agresión sexual pero que no se le podía agravar la sanción porque la víctima ni el Ministerio Público recurrieron. De igual manera la interpretación errada de la Corte de marras ya que no deviene en increíble la aseveración de que la menor sangró también cuando nuestro representado supuestamente la penetró con el pene en el baño y botó sangre puesto que es sabido por los jueces de este máximo tribunal que el himen solo se desflora una vez y este desfloramiento se debió a la penetración que le hizo el coimputado Carlos Herasme cuando violó a la menor introduciéndole los dedos”;*

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que las críticas invocadas por el hoy recurrente ante los jueces de la Corte *a qua*, estuvieron dirigidas a la labor de valoración realizada por los juzgadores a los elementos de prueba presentados por el acusador público, en especial las declaraciones de la víctima menor de edad y de su padre; cuestionamientos que fueron examinados de manera coherente, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos, al comprobar que sus relatos habían sido ponderados adecuadamente, lo que les permitió determinar con certeza que los hechos habían acontecido conforme fueron narrados; destacando la alzada la corroboración de lo manifestado con el resto de las evidencias debatidas en juicio, como es el certificado médico legal de fecha 4 de julio de 2017, elementos probatorios que permitieron al tribunal juzgador enmarcar la conducta de cada justiciable en el tipo penal correspondiente; (Páginas 15 y 16 de la sentencia impugnada);

Considerando, que al tratarse de impugnaciones directas al testimonio de una víctima menor de edad, de agresión y abuso sexual; resulta de gran interés que el juzgador tome en consideración las condiciones en las que habitualmente se cometen este tipo crímenes, en lugares solitarios, oscuros o mientras duermen y distantes de posibles testigos, más que la persona que está siendo ultrajada; circunstancias que deben ser ponderadas al momento de aquilatar su relato, haciendo especial énfasis en la

precisión con la que expone las circunstancias en que aconteció el suceso, aportando detalles específicos, sobre todo en lo que tiene que ver con la identificación de su agresor; que en el caso en particular se trata de dos personas de su entorno que en momentos y circunstancias diferentes agredieron y abusaron sexualmente de la niña;

Considerando, que en ocasión del reclamo expuesto por el recurrente, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que en la parte final del medio que se analiza, el reclamante hace alusión al contenido del certificado médico legal, tomando en consideración que existe un coimputado condenado por el hecho de haber penetrado primero con sus dedos la vagina de la menor de edad, afirmando que la Corte realizó una interpretación errada, ya que no es creíble lo manifestado por la víctima cuando dijo que también sangró cuando el imputado la penetró con su pene, pues el himen se desflora solo una vez, lo que había acontecido cuando el coimputado le penetró con sus dedos; sin embargo del contenido de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificó la correcta ponderación realizada por los jueces del tribunal de alzada, quienes sobre el referido reclamo estatuyeron lo siguiente: “14.- Es oportuno puntualizar que no deviene en increíble la aseveración de la menor cuando con sus declaraciones sostuvo que ella sangro cuando el acusado Carlos Herasme Vásquez le introdujo los dedos en su vagina y que luego sangro también cuando la penetró el acusado Alinson Cuevas Cuevas, en razón que estos dependería de las lesiones provocada en la vagina de dicha menor, sobre todo si se toma en cuenta que se trata de una menor de edad que para la ocasión, apenas contaba con nueve (9) años, en la que la violación ejercida durante el acto pudiera provocarle lesiones graves, por lo que sus declaraciones no devienen en increíbles como aduce uno de los apelantes”; (Página 17 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* por haber decidido como se describe, quien constató que el tribunal sentenciador obró correctamente al condenar al imputado Alison Cuevas Cuevas del hecho que se le imputa, tomando en consideración que la acusación estuvo dirigida a dos personas, sobre hechos acontecidos en circunstancias distintas, no obstante los juzgadores de acuerdo a las pruebas que le fueron presentadas establecieron la ocurrencia de los mismos, así como la participación y responsabilidad de cada uno; que en el caso del imputado Alison Cuevas Cuevas ejerciendo violencia física y psicológica (constreñimiento, amenaza y sorpresa), sostuvo relaciones sexuales con la adolescente A.D.M.; resultando sus justificaciones y razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte *a qua*, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo la respectiva condena pronunciada en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados; aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones denunciadas, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alison Cuevas Cuevas, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00114, dictada por



la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime al recurrente Alison Cuevas Cuevas del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la defensoría pública;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena- Fran Euclides Soto Sánchez -María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	General Pérez Plesis.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosemary Jiménez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por General Pérez Plesis, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Prolongación 27 de Febrero núm. 302, Guajimía II, Santo Domingo Oeste, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2017-SSEN-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Anelsa Almánzar, defensora pública, actuando en representación del recurrente Geral Pérez Plesis (a) Tito, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Geral Pérez Plesis, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1493-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo para el día 16 de julio de 2019, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó acusación en contra de los nombrados Samuel García Aracena (a) El Mello y de Geral Pérez Plesis (A) Tito, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, que contemplan los ilícitos de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de José Miguel Corcino Belliard;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 442-2015 en fecha 3 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara culpable a los ciudadanos Samuel García Aracena (a) El Mello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 224-004167-9; domiciliado en la calle respaldo 8, número 8, Buenos Aires de Herrera; recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y Geral Pérez Plesis (a) Tito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula; domiciliado en la calle prolongación 27 de febrero, apto. 302, residencial Guajimia II, Villa Mella; recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; de los crímenes de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Miguel Corcino Belliard, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36; en consecuencia se le condena a cada uno a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Yajaira Mercedes Corcino Nuñez y Edwin Corcino Belliard, contra los imputados Samuel García Aracena (a) El Mello y Geral Pérez Plesis (a) Tito, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condenan a los mismos a pagarles de manera conjunta y solidaria una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyeron una falta penal y civil, del cual

este Tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Se Compensan las costas civiles del procedimiento; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día diez (10) del mes de septiembre del dos mil quince (2015); a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas "Sic;

- c) con motivo del recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 1418-2017-SSEN-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por a) La Lcda. Antonia Terrero Valdez, en nombre y representación del señor Geral Pérez Plesis, en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015) en contra de la sentencia núm. 442-2015 de fecha (3) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo y b) el Lic. Ramón Adriano Bonifacio Espinal, en nombre y representación del señor Samuel García Aracena, en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015) en contra de la sentencia núm. 442-2015 de fecha (3) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma la sentencia núm. 442-2015 de fecha (3) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las costas por estar los imputados recurrentes asistidos de abogados de la oficina nacional de defensoría pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que el recurrente Geral Pérez Plesis plantea como vicios en su recurso de casación, el siguiente medio:

**“Único Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir (artículo 426.3.)”;*

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que para fundamentar dicho medio recursivo establecimos, entre otras cosas que el tribunal de juicio retuvo la responsabilidad penal del ciudadano Gerald Perez Plesis por la comisión, en calidad de autor, del crimen de homicidio voluntario, sin que haya existido un señalamiento efectivo de que haya sido el imputado quien cometiera el hecho atribuido; que la Corte a quo procede a transcribir textualmente la denuncia formulada por la defensa técnica en este primer medio, en el numeral 5 de la página 7 de la sentencia recurrida. Sin embargo, la Corte a quo no dio respuesta a las denuncias allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación esta que se traduce en una clara falta de estatuir; la decisión de la Corte a quo es manifiestamente infundada porque no hubo respuestas respecto a la queja puntual denunciada en el primer medio, situación que constituye una falta de estatuir, la cual, conforme sostiene este alto tribunal, “se traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar”; para que un tribunal incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relación a por lo menos uno de los motivos presentados por el apelante en su escrito recursivo, o a uno de los aspectos contenidos en el desarrollo de los mismos, situación que se verifica en el caso de la especie; la sentencia de la Corte a quo también es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, de manera concreta, por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica capaz de dar respuesta cierta a lo denunciado por el imputado; que al momento de responder el primer motivo del recurso de apelación la Corte a quo utilizó una fórmula genérica para establecer que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas que sirvieron de base a la sentencia, evidenciándose que no hubo análisis real

de la sentencia recurrida ni mucho menos una respuesta a la queja planteada por el imputado en el medio analizado, toda vez que no se verifica un análisis tanto de los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio ni como de los elementos de prueba que le sirvieron de soporte, aspectos estos sobre los cuales se sustentó el recurso de apelación; en cuanto a la fundamentación jurídica en la decisión atacada no se verifica por parte de la Corte a quo un correcto análisis del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal que consagra los criterios que los jueces deben utilizar al momento de valorar las pruebas sometidas al contradictorio en un proceso penal; estos criterios son las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias que integran lo que es la sana crítica racional, lo cuales son instrumentos que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado; la Corte a quo solo se limitan a transcribir las mismas respuestas otorgadas a los medios anteriores, demostrándose de este modo que la decisión recurrida incurre en el vicio actualmente denunciado, convirtiéndose además en una decisión manifiestamente infundada que no cumple con los requisitos mínimos de motivación que debe contener una sentencia; que era obligación de la Corte dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente, en estos medios de impugnación, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, por haber inobservado el tribunal lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 24 del Código Procesal penal, incurriendo en falta de motivación de la sentencia, violentando el derecho de defensa del imputado y su derecho a ser juzgado con apego estricto a las garantías que conforma el debido proceso. Como se observa queda verificado que la Corte a quo incurrió en el vicio denunciado, es decir, en el de la inobservancia de normas legales y constitucionales, por aplicar de manera incorrecta la norma, y por carecer la sentencia de una adecuada motivación, garantía esta que se encuentra consagrada en el artículo 24 del CPP; que la sentencia emanada de la Corte a-quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley”;

Considerando, que en respuesta a lo alegado por el imputado recurrente, la Corte *a qua*, al examinar su recurso de apelación, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a) En esencia, en el primer medio del recurso, el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de inobservancia de una norma jurídica, en referencia al artículo 337 del Código Procesal Penal, en razón de que no se aportaron pruebas suficientes que indicaran que el mismo era autor de los hechos; b) Examinada la sentencia y los elementos probatorios aportados, observa la Corte que en cuanto al procesado su participación quedó establecida con el testimonio de la señora Corcino, quien manifestó que él fue la persona que le propinó la primera estocada al hoy occiso, testimonio que no fue refutado por el imputado mediante una prueba concreta, entendiéndose esta Corte que el alegato en cuestión resulta ser infundado y debe de desestimarse; c) En el segundo y tercer medio reunido en cuestión, el recurrente alega que la sentencia recurrida no se encuentra motivada y que el Tribunal a quo solo se limitó hacer una relación de los elementos probatorios, constituyéndose en una alusión genérica, además de que en la motivación expuesta no hizo uso de la sana crítica; d) En cuanto al segundo y tercer medio reunidos esta corte ha podido constatar que el a quo sí motivo de manera clara y precisa la decisión de que se trata, pudiéndose constatar esto en sus páginas 11, 12, 13 y 14 hasta el ordinal 13 donde se muestra por qué le dio valor probatorio a cada uno de los elementos tanto documentales como terminales, mismo que dieron al traste con la culpabilidad de los imputados, sobre todo los testimonios presentados por los acusadores, haciendo uso de los criterios de la sana crítica en razón de que expuso la razón de que dio valor a cada uno de los elementos probatorios y su relación con los hechos juzgados, quedando fijada la participación del imputado recurrente en los hechos, por lo que los medios en cuestión carecen de fundamento y deben desestimarse; e) En esas atenciones, la Corte de Apelación tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por las partes recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la



decisión impugnada, en consecuencia, procede rechazar los aspectos planteados y analizados precedentemente confirmando la sentencia recurrida ”;

Considerando, que de lo transcrito en otro apartado de esta decisión, se aprecia que al momento de estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación promovida por el recurrente, la alzada se refirió a la reprochada falta de motivación del fallo apelado, así como a la errónea valoración probatoria, denuncias que concluyó eran, contrario a lo denunciado, infundadas, puesto que no tenían ocasión ni se correspondían con las acciones desplegadas por el tribunal de juicio; de este modo, la Corte *a qua* proporcionó motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de decidir y motivar que prevén los apartados 23 y 24 del Código Procesal Penal y acorde al criterio jurisprudencial de esta Sede Casacional concerniente a la motivación;

Considerando, que en la especie no ha observado esta alzada la falta de motivación invocada por el recurrente, ya que la Corte *a qua* examina los medios del recurso de apelación y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en la normativa procesal penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, al advertir una correcta valoración de las pruebas por parte del Tribunal *a quo*, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria facilitaron el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Geral Pérez Plesis en los hechos endilgados, actuó conforme al derecho, procediendo la desestimación de lo alegado, en ese sentido, por carecer de pertinencia;

Considerando, que al proceder esta Sala a la lectura y análisis de la decisión impugnada, ha constatado que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta de manera motivada y detallada a cada uno de los vicios invocados por el recurrente en su escrito de apelación, estableciendo, esa alzada, que la credibilidad otorgada a la prueba testimonial encontró su sustento en la coherencia, verosimilitud y consonancia del relato ofrecido

por los testigos y la corroboración de lo narrado con el conjunto de pruebas sometidos al escrutinio de la juez de fondo, que dieron al traste con la comprobación de los hechos endilgados al imputado recurrente;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado, se colige que los elementos probatorios fueron valorados de conformidad con los lineamientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, resultando de lugar señalar que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciada en el juicio de fondo, donde se practica la inmediación, bajo la sana crítica racional, lo que escapa a la casación, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en el caso de la especie, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expuso la Corte *a qua* en los fundamentos para desestimar el recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo el vicio alegado por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas generadas en esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geral Pérez Plesis, contra la sentencia penal núm. 1418-2017-SSN-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.-  
María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de septiembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ricardo Tejada Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yeny Quiroz Báez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Tejada Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2342956-0, domiciliado y residente en la calle 31, residencial Carmen María, bloque d, edificio 13, San Felipe Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSen-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el recurso de casación suscrito por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación del recurrente Ricardo Tejada Rodríguez, depositado el 11 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 206-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2019, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el presente recurso, fijando audiencia para el día 1 de abril de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron; que mediante el proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura en el que se encontraban sometidos los jueces que la integraban, y ante una nueva conformación de la Segunda Sala, fue nuevamente fijada la audiencia para el día 19 de julio de 2019, a través del auto núm. 20/2019 de fecha 16 de mayo de 2019, fecha en la cual comparecieron y concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue presentada acusación por el representante del Ministerio Público en contra de los encartados Antonio Rafael Jiménez Germán (a) Tony, José Manuel Alexander Chalas y/o José Pierre Alexander (a) Keche, y el hoy recurrente Ricardo Tejada Rodríguez (a) Richard, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 383, 386-1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del querellante constituido en actor civil Jhovanny de Jesús Quezada y José Alfredo Sánchez Carrera;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SEN-00298, el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpables a los ciudadanos Antonio Rafael Jiménez Germán (a) Tony, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1690528-2, domiciliado carretera de Yamasá, esquina 32, urbanización Palma Real, teléfono 809-464-6471 (madre), recluso en La Victoria, José Manuel Alexander Chalas y/o José Fierre Alexander (a) Kecher dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no la sabe, domiciliado calle 30 núm. 30, Mata Los Indios, Villa Mella, teléfono 829-353-1830, recluso en La Victoria, Ricardo Tejada Rodríguez (a) Richard, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 402-2342956-0, domiciliado calle 31, Residencial Carmen María, Bloque D, edificio 13, San Felipe Villa Mella, teléfono 829-273-8559, recluso en La Victoria; en violación de los artículos 265, 266, 379, 383, 386-1 y 2 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del Jhovanny de Jesús Quezada; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como también al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Jhovanny de Jesús Quezada; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra

normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Antonio Rafael Jiménez Germán (a) Tony, José Manuel Alexander Chalas y/o José Fierre Alexander (a) Kecher y Ricardo Tejada Rodríguez (a) Richard, al pago de una indemnización por el monto de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Ordena el decomiso del arma de fuego marca Zoraki, niquelada, modelo 914, con su cargador, calibre 9 milímetros, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiuno (21) de junio del año 2016, a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 1418-2017-SSen-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de septiembre de 2017, y su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima los recursos de apelación interpuestos: a) Lcdo. Wilkin Díaz, en nombre y representación del señor Antonio Rafael Jiménez Germán, en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016); y b) el Dr. Tilzo Balbuena, en nombre y representación del señor José Manuel Alexander Chalas y Ricardo Rodríguez, en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 54803-2016-SSen-00298 de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Ricardo Tejada Rodríguez, plantea en su escrito de casación, como agravio, el siguiente medio de casación:

**“Único medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales,

*artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada por ser contraria al precedente fijado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia del 9 de mayo de 2012, recurrente Joaquín Higinio Castillo Frías, (exp.2012-26). Artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Que las argumentaciones de la Corte a quo para responder el citado punto no guardan relación con lo denunciado por el recurrente, toda vez que la denuncia o queja fue bastante precisa: el Tribunal Colegiado no se refirió en su sentencia a las declaraciones ofrecidas por el imputado; la Corte estaba en el deber de analizar la sentencia recurrida en cuanto a ese punto, es decir, identificar si hubo o no respuesta a las declaraciones dadas por el imputado; de igual modo la Corte a quo estaba en el deber de establecer si es un deber por parte de los tribunales el de referirse a las declaraciones que haciendo uso de su defensa material realizan los imputados, cuestión esta que tampoco realizó; irrespetando de manera deliberada el precedente que sobre el aspecto denunciado ha establecido esa Sala de la Suprema Corte de Justicia y citada en el recurso de apelación, por lo que es notorio que la decisión de la Corte a qua es infundada, no solo porque no da respuesta a lo denunciado, sino porque además desconoce el precedente que sobre lo denunciado ha fijado esta alzada; en su decisión la Corte a qua considera que las declaraciones que ofrecen los imputados no forman parte del ejercicio de su derecho de defensa y por tanto no tienen ningún tipo de valor razones por las cuales el tribunal no está obligado a referirse a las mismas; que de haber tomado en cuenta las declaraciones rendidas por el imputado, tal como lo hizo en el juicio de fondo, así como lo hiciera el día de la audiencia de la Corte, las cuales desvirtuaban las imputaciones formuladas por el órgano acusador el tribunal hubiera dictado en su favor sentencia absolutoria, razón por la cual la configuración del vicio denunciado ha incidido en la condena dictada en contra de este; que para dar respuesta al segundo medio denunciado, la Corte a qua solo se limita a establecer que respecto a la ilogicidad en las declaraciones ofrecidas por el señor José Alfredo Méndez, la Corte a qua no analizó en este punto tampoco, de manera concreta lo denunciado por el hoy recurrente, ya que para ello solo era necesario que la Corte verificara, en primer orden, si la defensa técnica impugnó las



declaraciones del señor José Alfredo Méndez, y en segundo lugar, si dicha solicitud fue respondida por el tribunal de juicio, situaciones estas que no fueron respondidas, configurándose así la falta de estatuir; que respecto al tercer medio denunciado en el recurso de apelación, al igual como ocurrió con los anteriores, la Corte a qua no responde lo denunciado por el hoy recurrente, toda vez que la denuncia iba dirigida exclusivamente a cuestionar la falta de respuesta por parte del tribunal en cuanto a la valoración errada de los testigos depuestos ante el plenario, ya que tal y como se ha comprobado, los mismos se limitaron a señalar a las personas que se encontraban en el banquillo de los acusados, sin embargo, no se verificó la carencia de otros elementos que pudieran darle fuerza probatoria a las declaraciones dadas por esta parte interesada, como pudo haber sido el caso de la presentación de un reconocimiento de personas; que en su decisión la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los meritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso señalamos de manera puntual cuales fueron los aspectos de la sentencia en los que se observaba la incorrecta derivación, aspectos que fueron obviados por la Corte a qua, la cual solo se limitó a citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas; que con su accionar, la Corte a qua deja sin respuestas los aspectos esenciales del medio recursivo bajo análisis, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos, de las pruebas aportadas, por parte del tribunal de juicio, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de 7 años de privación de libertad, a partir de pruebas contradictorias e interesadas” (sic);

Considerando, que el recurrente en su único medio planteado, en primer lugar reprocha la falta de fundamentación en la que incurre la Corte a qua al darle respuesta a su recurso, respecto a la no valoración de las declaraciones del imputado en la fase de juicio y ante la misma Corte, incurriendo en una omisión de estatuir;

Considerando, que la Corte a qua expone en la página 5 las declaraciones ofrecidas por el imputado Ricardo Tejada Rodríguez al plenario, sin embargo, en sus motivaciones, no las asume como coartada exculpatoria;

Considerando, que al respecto, el recurrente en casación pretende contraponer como precedente una decisión emitida por esta Segunda

Sala que acoge este argumento; sin embargo, cada caso es particular, habiendo puntos de similitud en los planteamientos recursivos de las decisiones, transcripción de las declaraciones del imputado, pero no en los argumentos procesales de cada caso, en cuanto a la teoría exculpatoria. Que, en el proceso referido, el vicio supuesto es que tanto el acta como la sentencia indican que el imputado prestó declaración, se alega tanto en primer grado como por ante la Corte *a qua* una versión exculpatoria que sostiene la defensa material;

Considerando, que las alegaciones presentadas en el recurso son referencias generales sin indicar en qué consiste la falta en que ha incurrido el *a quo*, por lo que esta alzada entiende, que la Corte *a qua* obró correctamente cuando se refirió a este planteamiento y dejó por establecido que el tribunal de primer grado no estaba obligado a responder sus declaraciones, tal como se ha explicado en otra parte de esta decisión; siendo de lugar desestimar este medio por ser carente de verdad procesal;

Considerando, que esta Corte de Casación es de criterio que si el imputado decide declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo; sin embargo, a pesar de su declaración judicial el tribunal de juicio puede condenarlo, pues solo basta la apreciación de los elementos probatorios que sustentan su decisión;

Considerando, que si bien la Corte *a qua* en torno a este pedimento no dijo nada de forma explícita, esta Sala entiende que contrario a la queja del recurrente, esta carencia no invalida la decisión, toda vez que no es obligación para los jueces del *a quo*, darle el valor que persigue el imputado a sus declaraciones;

Considerando, que el juez de juicio no tiene que establecer el porqué otorga más valor de unas declaraciones sobre otras, o por qué las otras tuvieron mayor fuerza probatoria, frente a las que fueron consideradas más débiles o poco convincentes, con relación a los otros medios de pruebas aportados por la acusación, lo cual equivale, desde la óptica de la lógica y la coherencia procesal, a un tácito rechazo a la credibilidad de sus declaraciones;

Considerando, que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo

jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el caso de la especie no existe evidencia al respecto;

Considerando, que si bien la alzada no indicó expresamente las razones por las cuáles no le brindó credibilidad a la versión del procesado, lo cierto es que esta Corte de Casación estima que las declaraciones del imputado no son medios de prueba que requieran una valoración especial, sino más bien constituyen un medio de defensa, tal como revela el hecho de que el imputado Ricardo Tejada Rodríguez al declarar en la Corte *a qua* destacara aspectos referentes a su nivel educativo, su trabajo y respeto en la comunidad, desligándose de los hechos que se le atribuyen, cuya participación quedó plenamente establecida, a través de la ponderación del cúmulo probatorio debatido en juicio; de ahí, que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido y su recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Tejada Rodríguez, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Humberto Albenys Rodríguez Jiménez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Alejandra Cueto.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto Albenys Rodríguez Jiménez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0482814-4, domiciliado y residente en la calle J. Armando Bermúdez, núm. 162, Pueblo Nuevo, Santiago de los Caballeros, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Alejandra Cueto, defensora pública, en representación del recurrente Humberto Albenys Rodríguez Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, mediante la Resolución núm. 1561-2019, de fecha 20 de mayo de 2019, mediante la cual fijó audiencia para el conocimiento del mismo para el día 10 de julio de 2019; fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue presentada por el Ministerio Público acusación en contra del imputado recurrente Humberto Albenys Rodríguez Jiménez, por

supuesta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a, d y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que contemplan y sancionan el ilícito de violencia intrafamiliar y de género, en perjuicio de Silvia Carolina Lora Hernández;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00233, el 26 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Humberto Albenys Rodríguez Jiménez, dominicano, mayor de edad, (31 años), empleado privado, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0482814-4, domiciliado y residente en la calle J. Armando Bermúdez, No.162, Pueblo Nuevo, Santiago de Los Caballeros; culpable de cometer el ilícito penal de Violencia Intrafamiliar Agravada, previsto y sancionado por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a, d y e del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Silvia Carolina Lora Hernández, en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) año de reclusión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de la ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Condena al imputado Humberto Albenys Rodríguez Jiménez al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 972-2018-SSEN-198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto el fondo se desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Humberto Albenys Rodríguez Jiménez, por órgano de su defensa técnica licenciada Alejandra Cueto, Defensora Pública; contra la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00233, de fecha 26/07/2017, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:**

*Confirma decisión impugnada; TERCERO: Declara libre de costas el recurso de apelación que se trata, por tramitarse el mismo a través de la defensoría pública; CUARTO: Ordena que la presente decisión se notifique a todas las partes que así exprese la ley”;*

Considerando, que el recurrente Humberto Albenys Rodríguez Jiménez, plantea en su memorial de casación, como agravio, el siguiente medio de casación:

**“Primer Motivo (único):** Art. 425 del Código Procesal Penal. *Sentencia Manifiestamente Infundada en cuanto a la Denegación de la suspensión condicional de la pena”;*

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su medio de casación en síntesis lo siguiente:

“La sentencia que vierte los términos condenatorios del hoy recurrente es ostensiblemente violatoria del derecho que tienen los ciudadanos en un Estado Democrático a que las pretensiones formuladas en sus conclusiones formales sean contestadas así como la decisión que los juzga no contenga contradicciones ostensibles que la tornen nulas; que el a quo no responde un pedimento de Suspensión Total de la Pena, el mismo procede a rechazar sin justificar, estableciendo que la defensa no presentó elemento de probatorio para determinar que el mismo no tenía antecedentes penales el ciudadano Humberto Albenys Rodríguez Jiménez debe pasar cinco (5) años privado de libertad; si bien es cierto que conceder el beneficio de la suspensión condicional de la pena, es una facultad discrecional de los Jueces, no menos cierto es que es un beneficio a favor del imputado que atendiendo las siguientes razones a saber: que el mismo no haya sido condenado con anterioridad y que la pena imponible sea igual o inferior a cinco años. El ciudadano Humberto Albenys Rodríguez Jiménez cuenta con los requisitos antes indicados, con lo cual puede ser favorecido con un Perdón Judicial a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal; la respuesta que dio el tribunal a quo, para negarle este beneficio, fue simplemente rechazar las conclusiones de la defensa y acogéndola de manera parcial, pero el mismo no estableció de manera clara y precisa la razón por la cual no otorgo la misma de manera total a favor de la misma, estando el tribunal en la obligación de motivar en hecho y derecho fundamentado así el porqué de su decisión, sin embargo este no se refirió al pedimento; de acuerdo al pensamiento



penal moderno la pena no se concibe como un castigo sino que tiene un fin resocializador y examinando la conducta del ciudadano Humberto Albenys Rodríguez Jiménez anterior y posterior al hecho, lo razonable era aplicar una sanción que se ajustara más a ese fin de resocialización y a todas luces procede otorgarle una Suspensión Condicional de la Pena; es importante establecer que el ciudadano, joven, se encontraba laborando por lo que una pena privativa de libertad en el caso de la especie sería un gran perjuicio para este ciudadano; que para la dogmática penal moderna la pena nunca debe tener una finalidad retributiva, es decir, no debe ser concebida como una retribución justa, como una sanción o mal impuesto al delincuente para que pague el precio de haber quebrantado la ley penal; sino debe tener un carácter preventivo especial, lo que implica que debe procurar la resocialización del condenado, así como apartarlo de la sociedad mientras dure su proceso de reeducación para evitar que delinca”;

Considerando, que planteada en el recurso de apelación el supuesto vicio en que incurrió el tribunal de primer grado, al imponerle la pena al justiciable, gravosa desde su punto de vista, y no darle respuesta a su solicitud de otorgarle la suspensión de la misma, la Corte *a qua* analiza el punto y hace los siguientes señalamientos al respecto:

“a) Así las cosas, es evidente que la Corte, no tiene nada que reprochar al a quo, ya que los jueces de primer grado hicieron una correcta valoración de las pruebas y los hechos de la causa, conforme a las previsiones de los artículos 172 y 333 del código procesal penal que lo llevaron a la certeza inequívoca de que el imputado Humberto Albenys Rodríguez Jiménez es responsable penalmente del ilícito penal previsto en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a, d y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Silvia Carolina Lora Hernández; pues los juzgadores realizaron una ponderación de este caso en base a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, por lo que se rechaza el petitorio del apelante relativo a falta de motivación de la imposición de la pena por improcedente y mal fundado; b) En lo atinente a que el a-quo no dio respuesta al recurrente, de la solicitud de suspensión condicional de la pena, esta sala de la Corte ha comprobado que esa petición no fue hecha por el recurrente cuando presentó conclusiones en el juicio de fondo celebrado en fecha 26 de julio del año 2017, lo que se constata también con el acta de audiencia

de la misma fecha, por lo que se desestima el vicio alegado por carecer de fundamento; c) En cuanto a la solicitud hecha formalmente ante este tribunal de alzada del apelante en fecha 11 de julio del año 2018, en la que se conoció recurso en cuestión y lo propio requerido a través de la instancia de apoderamiento respecto al otorgamiento de la suspensión condicional de la pena que le fue impuesta en el juicio al señor Humberto Albenys Rodríguez Jiménez, bajo las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; d) La Corte ha comprobado que en el caso de la especie, el imputado ha exhibido una conducta ilícita de violencia intrafamiliar agravada y reiterada en perjuicio de la víctima Silvia Carolina Lora Hernández y de los hijos menores de edad que tienen en común y en presencia de éstos últimos; aunado al hecho de que en la audiencia donde se conoció el recurso de apelación se estableció que el encartado tiene otros procesos judiciales incluso auto de apertura a juicio por el mismo tipo penal, lo que ha llevado a esta Segunda Sala de la Corte ha determinar que el imputado no tiene una actitud y comportamiento que garantice que el mismo real y efectivamente tiene la voluntad firme de reinsertarse socialmente y en especial en su entorno familiar donde ha causado graves daños físicos y psicológico a la víctima y a sus hijos; e) Que en esa tesitura esta figura jurídica, la jurisprudencia reiterada, sindicada que la suspensión condicional de la penal aunque está consagrada en la ley núm. 76-02, la misma en su aplicación es facultativa de los jueces en cuanto a su otorgamiento, (cit sentencia núm. 121, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de mayo del año 2014); f) Que en tales condiciones, la Corte entiende que no procede otorgar la suspensión condicional de la pena al ciudadano Humberto Albenys Rodríguez Jiménez, en el caso concreto, al tenor de las previsiones del artículo 341 del código procesal penal, por los motivos expresados precedentemente, máxime por ser esta facultativa de los jueces”;

Considerando, que la queja del imputado recurrente en su recurso de casación, está dirigida, al igual que ante la Corte *a qua*, al no otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, sustentada en el artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que respecto a su crítica de que Corte no toma en consideración lo alegado por el recurrente en cuanto a que fuera acogido el 341 del Código Procesal Penal, ya que no dio razón alguna del porque no fue acogida tal petición, esta Segunda Sala al observar el fallo dictado

en ese sentido observa, que la Corte de Apelación le hace el señalamiento de que no es cierto que solicitó tal pedimento al tribunal de primer grado, y le responde de la forma antes indicada la solicitud realizada en su recurso de apelación; además de que la suspensión condicional de la pena en principio es una cuestión que concierne al juez ordinario, quien debe considerar ciertos elementos para aplicar la norma legal establecida a esos fines, y para su aplicación el juez debe tomar en cuenta las características personales del procesado, como al efecto lo hizo, toda vez que éste al momento de imponer la sanción al recurrente tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como las características personales del imputado, siendo la pena impuesta justa y acorde a los hechos imputados; que el examen respecto a si la Corte debió o no otorgarla escapa a la finalidad de la revisión jurisdiccional, y por ende a esta Corte Casacional, en consecuencia se rechaza este alegato, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie, que interviene en la asistencia del imputado recurrente Humberto Albenys Rodríguez Jiménez.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Humberto Albenys Rodríguez Jiménez, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Defensa Pública;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Marcos López De la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Licda. Jasmel Infante y Lic. Eusebio Jiménez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos López de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador independiente, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0033972-5, domiciliado y residente en la calle Primera, parte atrás, del barrio La Islita, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SEEN-00176, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Jasmel Infante, por sí y por el Lcdo. Eusebio Jiménez, defensores públicos, actuando en nombre y en representación de Marcos López de la Rosa, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, mediante la Resolución núm. 201-2019, de fecha 9 de enero de 2019, mediante la cual fijó audiencia para el conocimiento del mismo para el día 27 de marzo de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron; que mediante el proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura a que se encontraban sometidos los jueces que la integraban, y ante una nueva conformación de la Segunda Sala, se fijó nuevamente la audiencia para el día 12 de julio de 2019, a través del auto núm. 19/2019 de fecha 16 de mayo de 2019, fecha en la cual comparecieron y concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y Ley 50-88;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por el representante del Ministerio Público del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en contra del hoy recurrente, Marcos López de la Rosa, el 11 de octubre de 2016, por supuesta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte *in fine*, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. SSEN-047-2017 el 4 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a Marcos López de la Rosa, culpable de tráfico de drogas y sustancias controladas en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Marcos López de la Rosa a cumplir 5 años de reclusión mayor en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de una multa de 50,000.00 pesos a favor del Estado dominicano y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Difere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes de julio del año en curso, a las 4:00 horas de la tarde quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **CUARTO:** Advierte las partes que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00176, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Lcdo. Leonardo Pichardo, a favor del imputado Marcos López de la Rosa, contra la sentencia núm. 047/2017, dada en fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de la sentencia a cada una de las partes que tendrán a partir de entonces 20 días hábiles para recurrir en casación”;

Considerando, que el recurrente plantea en su memorial de casación, como agravio, el siguiente medio de casación:

**“Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, artículos 24, 172, 177 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto la falta de motivación de la sentencia, la incorrecta valoración de las pruebas y la errónea interpretación de los registros colectivos”;

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces de la Corte rechazan el recurso de apelación interpuesto por el imputado Marcos López de la Rosa, y dictan una sentencia estableciendo la responsabilidad penal de nuestro representado, incurriendo en violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, por apartarse de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales y no hacer una correcta valoración de las pruebas producidas en el juicio, dejando pasar por alto que el operativo en el cual fue detenido el imputado era ilegal porque no le fue informado al Ministerio Público; que los jueces de la corte no hacen una correcta valoración de la prueba testimonial del agente actuante Fausto Antonio Gómez Alvarado, quien dijo, que mientras realizaban un operativo de noche en la carretera Nagua-Sánchez venían dos personas sospechosas en un motor y que aceleraron y por eso lo mandaron a parar, pero como puede ese agente tener un motivo razonable para mandar a detener a dos personas que



vienen en una motocicleta en marcha y en una carretera que comunica a dos pueblos, evidentemente que no es posible, que la valoración que hacen los juzgadores de ese testimonio es incorrecta, porque no toman en cuenta las especulaciones que hace este agente al momento de decir que pudo percibir el perfil sospechosos de dos personas que se transportaban en una motocicleta en horas de la noche y por un tramo carretero que comunica a dos pueblos, lo que implica que los jueces de la corte aplican de forma errónea los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal y la sentencia impugnada debe ser anulada; que los jueces también interpretan de forma errónea las disposiciones del artículo 177 de la norma procesal penal, que establece los registros colectivos, pues es el propio agente quien establece que estaban haciendo un operativo en la carretera Nagua-Sánchez, pero los juzgadores de la corte entienden, que hacer un operativo en una ciudad no es hacer un registro colectivo, pero olvidan que colectivo significa grupo o varios, en los operativos se requisan varias personas o un determinado grupo de personas, en el caso de la especie se requisaban las personas que pasaban por la carretera Nagua-Sánchez, lo que evidencia que en el operativo en el cual resultó detenido el imputado fue un registro colectivo; que erraron al establecer que los miembros del DICAN que detuvieron al imputado no necesitaban autorización del Ministerio Público para realizar el operativo en el cual resultó detenido el imputado, resulta que los agentes del DICAN, son miembros de la unidad antinarcóticos de la Policía Nacional y realizan operativos con una actividad específica que consiste en detener y registrar personas que violenten la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Republica Dominicana, es decir, es un cuerpo especializado con una tarea específica, de ahí que ellos sí necesitaban autorización del Ministerio Público como lo establece el artículo 177 de la norma procesal penal para salir a realizar operativos y máxime cuando este se realizaba donde se dijo; que la interpretación de los jueces en cuanto a la distinción entre operativo y registro colectivo, resulta ilógica, porque un operativo conlleva consigo la detención y registro de varias personas y eso es lo mismo que hace en un registro colectivo, por lo que no existe ninguna diferencia, con lo que se demuestra que no llevan razón los jueces y que aplicaron de forma errónea el referido artículo; que con lo anterior se demuestra que los jueces se apartan de la exigencia de motivación, establecida en el artículo 24 de la norma procesal penal, puesto que, han obviado referirse a cuestiones

que le han sido señaladas en el recurso de apelación, cuestiones estas que de haber sido contestadas, la suerte del imputado hubiese sido otra, debido a que las declaraciones del testigo Fausto Antonio Gómez Alvarado, agente actuante, en el cual los jueces fundamentan su decisión, dio declaraciones especulativas, al decir que pudo percibir el perfil sospechoso de dos personas a bordo de una motocicleta en marcha en horas de la noche y en un tramo carretero, lo que es imposible, y los juzgadores de la corte solo se limitan a copiar las motivaciones del tribunal de primer grado sin dar sus propias motivaciones; que no solo basta plasmar aspectos de la declaración que sirven para condenar, también deben plasmar aquellos aspectos que sirvan para absolver al imputado, lo que violenta el artículo 24 de la norma procesal penal; unido a esta exigencia del debido proceso, como lo es la motivación de la sentencia, se encuentra el valor que le otorga el juzgador a la oferta probatoria y la operación intelectual que utiliza para llegar a una conclusión racional en un proceso, como lo plasman los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el caso de la especie los juzgadores le dan total credibilidad a las declaraciones especulativas que hace el testigo a cargo, lo que evidencia, que además de falta de motivación de la sentencia, incurrieron en errónea valoración de las pruebas y errónea interpretación del artículo 177 de la misma norma, en cuanto a la interpretación errada que hacen los juzgadores en cuanto a la diferencia entre registros colectivos y operativos”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo la Corte *a qua*, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, en sus fundamentos 7 y 8 realizó las siguientes puntualizaciones:

"Este tribunal de segundo grado al contrastar los dos motivos de apelación, con la sentencia impugnada, en los cuales se alegada (sic) errónea valoración de las pruebas e insuficiencia de motivación y se cuestiona las declaraciones de Fausto Antonio Gómez Alvarado, quien manifiesta que esa noche se encontraban haciendo un operativo en la carretera Nagua-Sánchez, y que venían dos personas sospechosas en una motocicleta, que aceleraron y le motivó hacerle parada, que hicieron caso omiso y que intentaron tirarse por la barandilla del puente del río Nagua, que los detuvieron y les pidieron que mostraran lo que tenían en sus bolsillos, que Marcos se negó y procediendo a registrarlos ocupándole en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón una porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína y en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, se

le ocuparon dos celulares y que ya en el cuartel se le hizo un registro más profundo, encontrándole en su ropa interior la cantidad de 95 porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana que los agentes y las dos personas venían de Matancita, que al que venía detrás en la motocicleta no se le ocupó nada, que estas drogas luego de ser analizada por el Inacif resultaron ser una cantidad de 49-52 gramos de cocaína clorhidratada y 73.89 gramos de marihuana; no obstante el recurrente a través de su abogado alega en la audiencia celebrada por esta Corte que los agentes andaban sin Fiscal y que no tenían autorización del Fiscal para realizar un registro colectivo; en tanto aprecia este tribunal de segundo grado, que los agentes actuantes no realizaron registros colectivos, sino que se trató de un operativo hecho en la ciudad de Nagua, para el cual conforme las disposiciones del artículo 177 del Código Procesal Penal, no necesitaban autorización ni compañía de un Fiscal, sino que los agentes están autorizado en la salvaguarda de la ciudadanía y en la prevención del delito a realizar patrullaje y en esa ocasión estaban cumpliendo con las atribuciones que les compete, por tanto al no adolecer la sentencia impugnada de los errores denunciados, no se admiten los medios esgrimidos por el recurrente; En el caso ocurrente, como hemos aseverado en todo lo que antecede, se trató de un operativo realizado en la ciudad de Nagua, por los agentes que arrestaron en flagrante delito al imputado Marcos López de la Rosa, y le ocuparon las sustancias descritas más arriba, y que no se trató de un registro colectivo en cuyo caso si se hubiese necesitado la presencia o autorización del Ministerio Público, conforme las disposiciones del artículo 177 del Código Procesal Penal, que al tratarse de un operativo de patrullaje por parte de los agentes en la prevención del delito, actuaron conforme a la ley, y así las cosas, decide como aparece más abajo";

Considerando, que la queja externada en el recurso de casación por el imputado recurrente está dirigida a la falta de motivación y errónea aplicación de normas jurídicas respecto a la valoración de pruebas y los registros colectivos, que desde su punto de vista, incurre la corte de apelación, en lo relativo a su crítica contra la sentencia de primer grado;

Considerando, que el recurrente, en sus reclamos alega que los agentes no pudieron haber percibido su perfil sospechoso, entre otras consideraciones, por la nocturnidad; sin embargo, el perfil sospechoso conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen motivos fundados, suficientes o razonables,

para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse;

Considerando, que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo razonable como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar cuáles conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios, estereotipos, para evitar la arbitrariedad en el momento de la requisa de un individuo;

Considerando, que como parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el registro son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como irregular, como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable, ubicada en las mismas circunstancias;

Considerando, que en el caso concreto el hecho de que el imputado, al notar la presencia de la autoridad, es decir, de los agentes adscritos a la DICAN, intentara esquivar a los agentes y emprender la huida, sirvió de base para determinar su perfil sospechoso, lo que constituye un motivo razonable para justificar la requisa, y por tanto, calificarla como legal, contrario a lo alegado por el imputado, tanto ante la Corte *a qua* en su recurso de apelación, como ante esta Segunda Sala; en consecuencia, procede desestimar el este aspecto del medio analizado;

Considerando, que no lleva razón el recurrente al reclamar que no era un operativo el que realizaban los agentes del DICAN, sino un registro colectivo, para el cual debían informar previamente al Ministerio Público, de acuerdo a lo que establece el artículo 177 del Código Procesal Penal, lo cual fue aclarado por la respuesta brindada por la Corte *a qua* en el análisis del recurso de apelación y con lo cual esta Sala está conteste;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos, referentes a que se trata de una sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas; que existe inobservancia de una norma jurídica, respecto a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; del análisis de la decisión impugnada, se verifica que en su función de control

y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte *a qua* respondió con motivos lógicos y coherentes los argumentos de apelación ante ella elevados, para lo cual se fundamentó en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia; en consecuencia, no se evidencian vicios invocados;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de motivar sus decisiones a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos López de la Rosa, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00176, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jean Félix García.
<b>Abogados:</b>	Licda. Oscarina Rosa Arias y Lic. Harol Aybar.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Félix García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0489726-3, domiciliado en la calle principal casa núm. 67, La Otra Banda, Santiago de los Caballeros, en contra de la sentencia núm. 972-2018-SS-SEN-192, dictada el 3 de agosto de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harol Aybar, por sí y por la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensores públicos, quienes actúan en nombre y en representación del recurrente Jean Félix García, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación suscrito por la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, actuando en nombre y en representación del recurrente Jean Félix García, depositado el 17 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone el presente recurso;

Visto la resolución núm. 1806-2019, de fecha 20 de mayo de 2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo para el día 9 de julio de 2019; fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;



Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el ministerio público presentó acusación en contra del hoy recurrente en casación Jean Félix García, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Hairo Thomas Peña (occiso);
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2017-SSEN-00191, el 30 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Jean Félix García (A) ley, dominicano, mayor de edad (28 años), soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0489726-3, domiciliado en la calle Principal, casa núm. 67, La Otra Banda, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Hairo Thomas Peña (occiso); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Jean Félix García (a) Jey, a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de una defensora pública; **CUARTO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por los ciudadanos Carmen Alejandrina Peña, por intermedio de los Licdos. María Dolores Matías López, José Alberto Familia y José Rafael Matías, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley, en cuanto al fondo se rechaza, por improcedente; **QUINTO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, y parcialmente las de la parte querellante constituida en actor civil, rechazando las de la defensa técnica del imputado, por improcedente”;

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 972-2018-SSEN-192, dictada el 3 de agosto de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jean Félix García, por intermedio de la licenciada Oscarina Rosa Arias, defensora pública; en contra de la Sentencia No. 371-03-2017-SSEN-00191, de fecha 30 de octubre del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Jean Félix García plantea en su escrito de casación, como agravio, el siguiente medio de casación:

**“Único:** Sentencia manifiestamente infundada, (Art. 426.3 del CPP). Vicio: Falta de estatuir en cuanto al segundo motivo del recurso de apelación, que consiste en falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo del medio planteado en su recurso de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

“Que del examen de la sentencia recurrida se puede inferir con cierta facilidad que el tribunal a qua incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la falta de estatuir de la misma, toda vez que el recurso de apelación depositado por el recurrente a través de su defensa técnica consta de dos motivos de apelación: errónea aplicación de una norma jurídica y falta manifiesta en la motivación de la sentencia; más, sin embargo, el tribunal a qua solo se refirió al primer motivo establecido en el recurso de apelación, es decir a la errónea aplicación de una norma jurídica, en las páginas 3 a la 6 de la sentencia impugnada, no así al segundo motivo establecido en el referido recurso, sobre la falta manifiesta en la motivación de la sentencia, viéndose de manera clara y precisa la falta de estatuir por parte de la Corte al momento de emitir su decisión; que tribunal de alzada, en todo lo que es la exposición del tribunal a qua en la sentencia impugnada no menciona dicho motivo, como si el mismo no hubiera existido y solo hubiera contado el recurso de apelación de un solo motivo, dejando de un lado el segundo motivo del ya referido recurso el cual consta de falta manifiesta en la motivación de la sentencia, acarreado esa falta de estatuir en una franca violación al principio 24 del Código Procesal Penal; que la sentencia condenó a 20 años de reclusión al recurrente, aun cuando hubo vulneración de cuestiones esenciales del debido proceso, que los jueces no las

observaron por lo que el mismo fue privado de libertad ante una decisión cuestionable”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, al desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, realizó las siguientes puntualizaciones en su fundamento 9:

“Salta a la vista que las declaraciones de todos los testigos que presentó la acusación, coinciden, como hemos dicho, en señalar a Jean Félix García, como el responsable de los hechos que se le imputan; y por ello el a quo fundamentó la condena tras haber dado valor a estas declaraciones, las que sin lugar a ningún tipo de dudas prueban la culpabilidad del imputado; y la corte razona que las declaraciones del testigo a descargo Antony de Jesús Gómez, no merecieron ningún valor a los fines de decidir sobre la culpabilidad o no del imputado, toda vez que las mismas no resultaron creíbles al tribunal de juicio, ni a esta corte tampoco, y toda vez que también le resultan interesadas, en razón a lo siguiente: en primer lugar el testigo inicia diciendo que está en el tribunal porque es testigo de Jean Félix, que el día del hecho él estaba en el negocio, que Jean Félix, llegó y le regaló una cerveza; es decir hay cierta relación de amistad entre ellos, pues no es común que nadie regale una cerveza a nadie que no conozca o sea su amigo, y además, y lo más importante, dijo que se fue a su casa y no vio quién disparó; resultando obvio que si se fue a su casa, no vio lo que contaron al tribunal todos los testigos de la acusación que sí estuvieron en el lugar y que vieron a Jean Félix, disparar al occiso Hairo Thomas”;

Considerando, que, asimismo, continúa la Corte exponiendo en su fundamento número 10, su respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado, al establecer:

“Salta a la vista que no lleva razón el imputado con el ataque que hace a la sentencia impugnada sobre el asunto probatorio del hecho que se le imputa, pues ha quedado claro, sin lugar a ninguna duda razonable, que las pruebas que presentó la acusación, valoradas todas de manera individual y luego de manera conjunta y armónica lograron destruir la presunción de inocencia que le favorecía; que por tanto, en esas atenciones, procede desestimar su recurso, rechazar las conclusiones presentadas por su defensa técnica en audiencia y acoger las presentadas por el ministerio público en la persona del licenciado Germán Díaz Bonilla, quien ha pedido a la corte desestimar el recurso, por no llevar razón la queja

contenida en el recurso del imputado; y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su medio, alega que la Corte incurre en omisión de estatuir, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al no referirse a su segundo medio de apelación referente a la falta de motivación de la sentencia de primer grado; que si bien la Corte *a qua* no expone de modo expreso lo referente al segundo medio de apelación, contrario a lo expuesto por el recurrente, podemos comprobar que sí se refirió a esa parte de su recurso, analizando la decisión de primer grado en el aspecto criticado, encontrando que dicho tribunal dio motivos suficientes al retenerle responsabilidad penal al encartado; el cual fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las testimoniales, pruebas éstas que arrojaron la certeza de que el recurrente fue quien cometió el ilícito del que se le acusa y fue la persona que le infligiera el disparo al hoy occiso;

Considerando, que, en el mismo orden, es oportuno señalar que los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa

en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en el presente proceso;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Félix García, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-192, dictada el 3 de agosto de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en casación por las razones citadas;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez – Francisco Ant. Ortega Polanco - María G. Garabito Ramírez -Vanessa E. Acosta Peralta

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Félix Yonelvis Rodríguez Zapata.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Nilka Contreras.
<b>Recurrido:</b>	José Gerardo Mateo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Malaquías Contreras y Licda. Keila M. Mateo Ramírez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Yonelvis Rodríguez Zapata, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 13, Villa Hermosa, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00042, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, actuando en sustitución de la Lcda. Nilka Contreras, defensores públicos, asumiendo la defensa del recurrente Félix Yonelvis Rodríguez Zapata, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación de Félix Yonelvis Rodríguez Zapata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Malaquías Contreras y Keila M. Mateo Ramírez, en representación de José Gerardo Mateo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de abril de 2019, en contra del recurso de Félix Yonelvis Rodríguez Zapata;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, núm. 1870-2019, de fecha 20 de mayo de 2019, mediante la cual fijó audiencia para el conocimiento del mismo para el día 9 de julio de 2019; fecha en la que las partes presentes concluyeron decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana

de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el representante del ministerio público presentó acusación en contra de los ciudadanos Félix Yonelvis Rodríguez Zapata, Jhoan Manuel Ramírez Son y/o Arno y Arsenio Marte, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Geraldo Mateo y José Daniel Pujols;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016- SSEN-00063, el 18 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Arsenio Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0298371-9, domiciliado en la calle México núm. 52, Buenos Aires de Herrera, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los hechos que se le imputan de haber transgredido las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 2, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Geraldo Mateo y José Daniel Pujols, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de prueba suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra impuesta mediante auto número 2733, de fecha 14/7/2013 y su inmediata puesta en libertad a menos que se encuentre recluso por otra causa. Se compensan las costas penales del proceso; SE-*  
**GUNDO:** *Declara culpable a los ciudadanos Félix Yonelvis Rodríguez Zapata, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado*



en la Cañada de Guajimía núm. 33, Buenos Aires de Herrera, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y Jhoan Manuel Ramírez Son y/o Arno, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle 14 número 28, Las Palmas de Herrera, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de robo con violencia y golpes y heridas ocasionado de manera voluntaria, en perjuicio de José Geraldo Mateo y José Daniel Pujols, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 2, 379, 382, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena al señor Félix Yonelvis Rodríguez Zapata a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al señor Jhoan Manuel Ramírez Son y/o Arno a cumplir la pena de diez (10) años reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores José Geraldo Mateo y José Daniel Pujols, contra el imputado Arsenio Marte, por no habersele retenido ninguna falta penal y ni civil; **QUINTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores José Geraldo Mateo y José Daniel Pujols, contra el imputado Félix Yonelvis Rodríguez Zapata y Jhoan Manuel Ramírez Son y/o Arno por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; En consecuencia, se condena a los mismos a pagarle al señor José Geraldo Mateo una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); y al señor José Daniel Pujols una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200.000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyeron una falta penal y civil, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **SEXTO:** Compensa civiles del procedimiento; **SÉPTIMO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, marca Carandaj, Cal 9MM núm. G41122 en favor del Estado Dominicano; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes de marzo del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

c) que con motivo del recurso de apelación, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 1418-2018-SEN-00042, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Yonelvis Rodríguez Zapata en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, no sabe el núm. de cédula de identidad y electoral, edad 26 años, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 13, Villa Hermosa, Cotuí, República Dominicana, tel. 829-389-2674, debidamente representada por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en fecha ocho (8) de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804- 2016-SSEÑ-00063 de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas generadas por el proceso, por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** Ordena a la Secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Félix Yonelvis Rodríguez Zapata, plantea en su escrito de casación, como agravios, el siguiente medio:

**“Único Motivo:** Cuando la sentencia de la corte de apelación sea manifiestamente infundada, artículos 417.2 y 426.3 del Código Procesal Penal y artículo 24 del Código Procesal Penal referente a la falta de motivación en la sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

*“Que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte a qua yerra en el sentido que hace una errónea valoración de los testimonios José Daniel Pujols y Geraldo Mateo, aún verificando que dichos testigos tienen versiones diferentes en la forma que indica que ocurrió el hecho; que la Corte a quo incurre en violación a la sana crítica al haber aplicado erróneamente*

*las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la sana crítica razonada, debido a que los elementos de pruebas testimoniales y documentales no comprometen la responsabilidad del recurrente, ya que los testigos fueron contradictorios, circunstancia esta que fue alegada por la defensa en el conocimiento del proceso del tribunal inferior; aunado que si verificamos lo relativo a la defensa material establecida por el hoy recurrente en todas y cada una de las fases del proceso, es decir, medida de coerción, audiencia preliminar y juicio de fondo, se puede comprobar que las mismas han sido constantes y reiterativas en negar los hechos atribuidos, aunque es bien sabido por nosotros que las declaraciones de los imputados no constituyen un elemento de prueba, sin embargo los jueces al momento de decidir deben de valorar las mismas, haciendo uso de la sana crítica razonada, sobre el peso y la consistencia de las mismas; que se puede evidenciar en las piezas que componen el expediente, específicamente en la acusación presentada y el auto de apertura a juicio, donde se presenta como elemento de prueba la certificación médica a cargo del recurrente Félix Yonelvis Rodríguez Zapata, con la cual se comprueba que el mismo estaba hospitalizado; que la Corte a quo no verifica esa circunstancia plasmada en el recurso de apelación, en tal sentido encuentran razón los reclamos formulados por el impugnante en el sentido de que estos cuestionamientos fueron planteados en la corte a lo que el tribunal superior hizo caso mutis; que en esta situación deja a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad para hacer una correcta valoración de la sentencia recurrida, puesto que la interpretación es un acto de conocimiento y no un acto de voluntad creadora de preceptos jurídicos; que la Corte a qua fue más lejos al obviar los justos alegatos esgrimidos por el recurrente en sus medios de apelación; que realiza argumentos erróneos, ya que la decisión lesiona en gran medida el derecho de defensa de nuestro representado, debido a que se pueden confirmar las declaraciones contradictorias e imprecisas de los testigos a cargo, aunadas a las pruebas documentales que no podían determinar la responsabilidad penal del imputado, justificando la corte que la sentencia es justa y reposa sobre la base legal, por lo que a criterio de la defensa la corte a todas luces ha errado en la valoración y apreciación de los vicios alegados; que el tribunal juzgador de primer grado y la corte incurren en franca violación a lo establecido en los artículos 172 y 24, 198 y 95.1 del*

*Código Procesal Penal, así como lo plasmado por la Suprema Corte de Justicia en sentencia del 20 de octubre de 1998; que en definitiva la corte incurre en los mismos errores que el tribunal de primer grado”;*

Considerando, que antes de proceder al análisis del recurso de casación interpuesto, es necesario referirnos a las conclusiones presentadas en audiencia por el Lcdo. Jonathan Gómez, defensor público, en representación del recurrente Félix Yonelvis Rodríguez Zapata, quien al solicitar la extinción del presente proceso, externó lo siguiente:

“De manera incidental la defensa técnica va solicitar la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso en virtud de los artículos 44.11 y 148 de nuestra normativa procesal penal. En cuanto a lo que es las conclusiones del recurso de casación la defensa técnica va a solicitar a esta honorable Suprema Corte de Justicia que una vez comprobados los hechos ya fijados planteados en nuestro memorial de casación proceda a dictar sentencia absolutoria a favor y provecho del ciudadano Félix Yonelvis Rodríguez Zapata. De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones principales tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia casar la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00042, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo por vía de consecuencia ordenar una valoración del recurso de apelación; en consecuencia esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar las costas de oficio por haber sido asistido por la persona quien dirige la palabra”;

Considerando, que en relación a la solicitud de extinción, es preciso señalar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación de la Ley 10-15, y aplicable en el caso, señalaba como duración máxima de los procesos tres años, contados a partir del inicio de la investigación, plazo que solo extensible por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que sobre este particular, esta Segunda Sala reitera su jurisprudencia, en el sentido de que: *“...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar*

*acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;*<sup>1</sup>

Considerando, que al verificar en la glosa procesal las causas de dilación del caso, las cuales, por tratarse de razones atendibles, como suspensiones de audiencia por falta de traslado de los imputados, sus abogados o sus testigos, y además para que el tribunal apoderado del juicio de fondo esté debidamente constituido, no constituyen causas dilatorias que puedan ser atribuidas a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; sino actuaciones necesarias a fin de poner el proceso en estado de recibir fallo, pero garantizando el debido proceso de ley y el derecho de cada una de las partes;

Considerando, que en ese sentido, a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable, es necesaria la verificación de una serie de condiciones, encaminadas a determinar si procede o no la extinción del mismo; que en el presente caso se constata que algunos de los retardos se han dado a causa de aplazamientos tendentes a garantizar la tutela de los derechos del propio recurrente, garantías que

1 Sentencia núm. 77 del 8 de febrero 2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

le asisten por mandato de ley, se encuentran constitucionalmente consagradas y que naturalmente se reflejan en la duración del proceso<sup>2</sup>;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional mediante la Sentencia núm. TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, como las que se han dado en el presente proceso: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;<sup>3</sup>

Considerando, que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa;

Considerando, que el proceso seguido a los imputados Arsenio Marte, Félix Yonelvis Rodríguez Zapata y Jhoan Manuel Ramírez Son y/o Arno, se inicia con la medida de coerción dictada el 14 de julio de 2013, pronunciándose sentencia condenatoria el 18 de febrero de 2016 e interviniendo sentencia en grado de apelación el 9 de febrero de 2018, que ahora ocupa nuestra atención por efecto del recurso de casación contra ella interpuesto, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes

2 Sentencia núm. 536, del 28 de junio de 2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3 Sent. núm. TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional

ejercieron los derechos que les son reconocidos; así las cosas, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial del imputado, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a rechazar el incidente propuesto por el recurrente tendente a la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;

Considerando, que en su recurso de casación, el recurrente expone que existe falta de motivación y que al fallar de la manera en que lo hizo, la Corte *a qua*, incurrió en las mismas violaciones que el tribunal de primer grado, al no tomar en cuenta sus declaraciones y que las ofertadas por los testigos, que son contradictorias; sin embargo, se puede constatar que la corte de apelación al analizar su recurso, hizo las puntualizaciones siguientes:

“esta Corte verificó de la sentencia impugnada, que sobre las declaraciones de los testigos a cargo, esto es, José Daniel Pujols y José Geraldo Mateo, los juzgadores a quo consignaron: “ 1) que resulta un hecho cierto y probado, que los elementos probatorios documentales, material y testimoniales, aportados por el Ministerio Público, resultaron ser suficientes para establecer sin ningún tipo de duda razonable, la responsabilidad penal de los justiciables Félix Yonelvis Rodríguez Zapata y Jhoan Manuel Ramírez Son y/o Arno, en los hechos que se le imputan y dichos elementos probatorios son suficientes para romper con la presunción de inocencia que le asiste a ambos encartados Félix Yonelvis Rodríguez Zapata y Jhoan Manuel Ramírez Son y/o Arno, así como que los justiciables Félix Yonelvis Rodríguez Zapata y Jhoan Manuel Ramírez Son y/o Arno, declararon que son inocentes de los hechos que se le imputan, pero este Tribunal entiende, que los justiciables ofrecen dicha versión para salvaguardar su estado de inocencia y librarse de la pena que establece la norma penal vigente para la penalización de un hecho tan grave como el que cometieron, el cual, al tenor de los hechos anteriormente expuestos y conforme a la valoración de las pruebas que hemos realizado estos juzgadores, ha sido destruido más allá de toda duda razonable pues ni sus propias declaraciones pudieron sustentar su defensa material ni han podido desdecir lo sustentado por las pruebas que aportaron en la

acusación, (ver páginas 16 y 7, numerales 32 y 33 de la sentencia impugnada; no quedando constatadas las incongruencias que afirma la parte recurrente en las declaraciones de los testigos a cargo José Daniel Pujols y José Geraldo Mateo, por el contrario, se desprende que los mismos narraron de manera clara, las circunstancias en que ocurrieron los hechos y el lugar donde se encontraban el día que ocurrió tal evento, ofreciendo testimonios contundentes) coincidentes, pruebas que para el Tribunal a quo merecieron entera credibilidad y que analizadas de manera conjunta y armónica permitieron determinar la responsabilidad penal del encartado en los hechos y a imponer las sanciones descritas en el dispositivo de la sentencia recurrida; en esa virtud, esta Corte desestima el primer aspecto examinado; que los juzgadores a quo hicieron un razonamiento lógico y justificaron de manera adecuada su decisión, indicando el valor probatorio que otorgaron a cada una de las pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio, de conformidad a la sana crítica racional, entendiendo que, a través de estas, es decir, testimonios de los señores José Daniel Pujols y José Geraldo Mateo el certificado médico legal núm. 0224 de fecha 18 de junio de 2013, certificado de defunción núm. 012825 de fecha 27 de septiembre de 2013, acta de entrega de objeto de manera voluntaria de fecha 12 de julio de 2013, actas de registro y arresto de personas, así como la pistola marca Carandaí cal. 9MM núm. G41122, se pudo comprobar los hechos de la acusación del ministerio público fuera de toda duda razonable, razones que los llevaron a fallar como lo hizo, siendo criterio constante de nuestro más alto tribunal (...);

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala, a la lectura y análisis de la decisión impugnada, ha constatado que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta de manera motivada y detallada a cada uno de los vicios invocados por el recurrente en su escrito de apelación, estableciendo que la credibilidad otorgada a la prueba testimonial, encontró su sustento en la coherencia, verosimilitud y consonancia del relato ofrecido por los testigos y la corroboración de lo narrado con el conjunto de pruebas sometidos al escrutinio de los jueces de fondo, que dieron al traste con la comprobación de los hechos endilgados al imputado;

Considerando, que respecto a la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede



censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la intermediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control de cualquier recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez primario a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie donde se le imputan cargos tanto por asociación de malhechores como por tentativa de robo agravado, siendo de lugar rechazar estas aseveraciones por carecer de fundamento veraz;

Considerando, que asimismo, se observa que los elementos probatorios fueron valorados de conformidad con los lineamientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; resultando de lugar señalar que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde se practica la intermediación, bajo la sana crítica racional, lo que escapa a la casación, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en el caso de la especie, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expuso la Corte *a qua* en los fundamentos de respuesta al recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que en el presente caso se ha respetado el debido proceso de ley en cuanto a los principios de publicidad, intermediación, legalidad de la prueba y el derecho de defensa de las partes; se realizó una correcta apreciación de los elementos de pruebas sometidos al debate contradictorio, siendo valorado cada uno de ellos conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, según lo prevé la sana crítica y conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, existe una motivación suficiente en hecho y en derecho justificando plenamente su dispositivo;

Considerando, que respecto a la alegada falta de motivación sobre la pena invocado ante la corte no se configura, puesto se estableció la proporcionalidad de la pena en relación a la gravedad del hecho y sus consecuencias para la víctima y sus familiares y a nivel social, lo que nos

permite validar no solo la suficiencia de la motivación sino también la proporcionalidad de la pena que, a nuestro modo de ver, se ajusta completamente a la magnitud del hecho, sus consecuencias y al grado de participación del imputado;

Considerando, que a todas luces ha quedado evidenciado que del contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores *a quo* dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de juzgar de la forma en que lo hizo;

Considerando, que, en el mismo orden, es oportuno señalar que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Segunda Sala no avista vulneración alguna de derechos en perjuicio del recurrente habiendo sido la ley debidamente aplicada por la Corte *a qua*;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Yonelvis Rodríguez Zapata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polaco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Julio César Sims Torres y Ana Martínez Peralta.
<b>Abogados:</b>	Lcdos. Mariano de Jesús Castillo Bello, Omar de Jesús Castillo Francisco y Carmen Francisco Ventura.
<b>Recurridas:</b>	Juana Gómez Polanco y Mapfre BHD.
<b>Abogados:</b>	Licda. Cinthia Holguín, Licdos. Miguel A. Durán, Cristian Moreno Pichardo y Cándido Gómez Polanco.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Sims Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0006138-6, domiciliado y residente en la calle Del Carmen, esquina calle Sánchez, núm. 2, centro de la ciudad, Puerto Plata, querelante y actor civil; y Ana Martínez Peralta, dominicana, mayor de edad,

portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0016406-7, domiciliada y residente en la calle Del Carmen, esquina calle Sánchez, núm. 2, centro de la ciudad, Puerto Plata, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00407, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la imputada y civilmente responsable, Juana Gómez Polanco, manifestar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0008264-0, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 1, residencial El padrón, Villa Progreso, provincia Gaspar Hernández, en su condición de parte recurrida;

Oído a la Lcda. Cinthia Holguín por sí y por el Lcdo. Miguel A. Durán, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la entidad aseguradora Mapfre BHD, en su condición de parte recurrida;

Oído al Lcdo. Cristian Moreno Pichardo, conjuntamente con el Lcdo. Cándido Gómez Polanco, en la lectura de sus conclusiones, quienes a la vez representan a la imputada y civilmente demandada Juana Gómez Polanco, en su condición de parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Mariano de Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, actuando a nombre y representación de Julio César Sims Torres y Ana Martínez Peralta, depositado el 20 de diciembre de 2018, en la secretaría de la corte;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Cándido Gómez Polanco, actuando a nombre y representación de la imputada Juana Gómez Polanco, parte recurrida, depositado el 1 de febrero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Miguel A. Durán, actuando a nombre y representación de la entidad aseguradora Mapfre BHD, parte recurrida, depositado el 4 de febrero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1517-2019 de fecha 17 de abril de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 9 de julio de 2019, fecha en la cual se diferió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de marzo de 2017, el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la resolución núm. 00003-2017, en contra de Juana Gómez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Julio César Sims Torres y Ana Martínez Peralta;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual en fecha 15 de enero de 2017 dictó la decisión núm. 282-2018-SSEN-00012, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor y provecho de la señora Juana Gómez Polanco, por presunta violación a las disposiciones de los*

artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican y sancionan el exceso de velocidad, la conducción temeraria y las heridas causadas cuya curación excede de los 20 días a consecuencia del accidente de tránsito, en perjuicio de Julio César Sims Torres y Ana Martínez Peralta, por no haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable de conformidad con el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime del pago de costas penales a la imputada Juana Gómez Polanco de conformidad con el artículo 337 y 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena el levantamiento de la medida de coerción impuestas a consecuencia del presente proceso y la devolución de los fondos dados en garantía económica, conforme lo hace constar la resolución núm. 00004/2016 de fecha 17.02.2016 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa; **CUARTO:** Admite en cuanto a la forma la constitución en actoría civil presentada por los señores Julio César Sims Torres y Ana Martínez Peralta en contra de la imputada Juana Gómez Polanco, y la compañía aseguradora Mapfre BHD de Seguros, S. A.; y en cuanto a fondo rechaza la misma por no haberse demostrado la falta como elemento constitutivo de la responsabilidad civil; **QUINTO:** Condena a los querellantes Julio César Sims Torres y Ana Martínez Peralta al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la defensa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, los licenciados Cándido Gómez y Miguel A. Durán; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018) tres horas (3:00 pm) de la tarde. Vale citación legal para las partes presentes y representadas en audiencia” (sic);

- c) con motivo del recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles Julio César Sims Torres y Ana Martínez Peralta, intervino la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00407, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 4 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Julio César Sims Torres y Ana Martínez Peralta, de generales anotadas, contra la sentencia núm. 282-2018-SEEN-00012, de fecha 15/01/2017, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito

de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica en consecuencia la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a los querellantes y actores civiles Julio César Sims Torres y Ana Martínez Peralta al pago de las costas del proceso, ordenando distracción de las civiles a favor y provecho del Lc. Cándido Gómez abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que previo al análisis del fondo del recurso, es preciso indicar que a favor de la imputada y civilmente demandada Juana Gómez se emitió una sentencia absolutoria en el aspecto penal en materia de accidente de tránsito, mientras que en el aspecto civil se rechazó la constitución en actor civil interpuesta por los hoy recurrentes en casación Julio César Sims Torres y Ana Martínez Peralta, en contra de la imputada Juana Gómez Polanco y la entidad aseguradora Mapfre BHD, S. A.; lo que fue confirmado por la Corte *a qua*;

Considerando, que los recurrentes Julio César Sims Torres y Ana Martínez Peralta proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Errónea valoración de las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*“Que los jueces de la Corte a qua han fundado su sentencia en hechos que no han sido comprobados por ellos, tal como lo establecido sobre la forma en que ocurrió el accidente de tránsito en cuestión, pues de las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo se ha establecido que la parte agraviada transitaba delante de la imputada en una motocicleta, que al éstos reducir la velocidad la imputada los impactó por detrás, sufriendo golpes y heridas que dieron lugar a su internamiento, que para probar estos hechos la parte agraviada aportó una fotografía (llamada fotografía 24) de la supuesta motocicleta, donde establecen que la motocicleta estaba intacta en la parte trasera, pero para esos mismos fines y de acuerdo a cómo quedó la motocicleta en la fotografía aportada por la imputada estaba destruida y no pudo ser la motocicleta presentada al tribunal. Que los jueces hacen una incorrecta aplicación de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos al señalar que el accidente se*



*debió a la falta de la parte agraviada debido a que éstos doblaron supuestamente en “u” sin tomar en cuenta que la imputada venía detrás de ellos, es decir, que eran éstos lo que debían guardar distancia del vehículos que venía detrás de ellos, contrario a lo que establece la referida ley. Por otro lado, la sentencia violenta las disposiciones de los artículos 201 y 325 del Código Procesal Penal, al no observar la Corte a qua que el Tribunal de primer grado no juramentó a los testigos que depusieron en el plenario”;*

Considerando, que de la revisión de las quejas vertidas en el desarrollo del presente medio de casación se advierte, en un primer aspecto, el reproche a la actuación de la Corte a qua en la ponderación de los elementos probatorios sometidos al escrutinio del Tribunal de juicio, porque según alega, erróneamente de la apreciación de las pruebas testimoniales y de las fotografías de la motocicleta en que transitaban las víctimas la Corte a qua confirmó que el accidente de tránsito en cuestión ocurrió por la falta exclusiva de esta parte en el proceso al reducir la velocidad para girar en “u”, lo que provocó que la imputada Juana Gómez Polanco le impactara en la parte trasera con el vehículo que conducía;

Considerando, que en este orden, los recurrentes invocan la errónea aplicación de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, pues según manifiestan se interpretó que el accidente ocurrió al no guardar los recurrentes una distancia prudente entre un vehículo y el otro que le permitiera evitar el accidente, razonamiento que catalogan como contrario a la legislación citada, ya que éstos transitaban delante del vehículo de la imputada y no detrás de ella;

Considerando, que, contrario a lo referido por los recurrentes en este primer aspecto, el estudio de la decisión impugnada, así como de las demás piezas que componen el proceso permite comprobar que la Corte a qua, al fallar como lo hizo, reflexionó que tanto la parte acusadora como la defensa de la imputada propusieron tesis distintas sobre las causas que provocaron el accidente de tránsito en cuestión; no obstante, la ponderación en base a los principios de la sana crítica racional prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal, cuya valoración de las pruebas es cónsona con el principio de libertad probatoria, evidenció la primacía de la defensa negativa ejercida por la imputada al anteponerse las pruebas a descargo sobre la tesis acusatoria, quedando como hecho fijado que la única causa generadora del siniestro lo fue la imprudencia de las víctimas

al realizar un giro en “u” para retornar en la vía en sentido contrario, sin que pueda observarse cuestionamiento alguno en relación a la distancia que existía entre ambos vehículos, como incorrectamente refieren los recurrentes; en consecuencia, procede desestimar este primer aspecto examinado;

Considerando, que en un segundo aspecto, los recurrentes invocan violación a las disposiciones de los artículos 201 y 325 del Código Procesal Penal, al no observar la Corte *a qua* que el Tribunal de primer grado no juramentó a los testigos que depusieron en el plenario; no obstante, sobre este particular la Corte *a qua* razonó que: *“si bien los referidos textos legales prevén la formalidad de recepción del testimonio previo advertencia de sus obligaciones como testigo y de las consecuencias derivadas de su incumplimiento, y según su creencia presta juramento o promesa de decir la verdad. Por consiguiente, la formalidad del juramento está supeditado a que su prestación dependa de la fe religiosa o laicidad del deponente, pudiendo ser suplida con la afirmación del testigo de decir la verdad de los hechos que conoce. Que si bien es cierto que en la sentencia consta que faltó juramentación, su audición no fue objetada oportunamente por los hoy recurrentes, cuya deposición se produjo de manera contradictoria en primer grado, no derivándose violación de derechos y garantías del imputado ni de la parte querellante y actora civil...”*. Lo que pone de manifiesto la improcedencia del vicio denunciado, en razón de que ciertamente, tal y como señaló la Corte *a qua*, el aspecto relativo a la juramentación de los testigos estará condicionada a la creencia religiosa de los mismos, constituyendo su obligación fundamental la de comprometerse a decir siempre la verdad, circunstancia esta que, si bien se encuentra ausente; no menos cierto es, que no fue impugnada por los mecanismos correspondientes y constituye una etapa precluida del proceso; por ende, procede desestimar este aspecto;

Considerando, que al no comprobarse la existencia del único vicio esbozado por los recurrentes en su escrito de casación, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso al haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Sims Torres y Ana Martínez Peralta, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00407, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia precedentemente descrita;

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito RamírezFrancisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 15 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Rosado Piña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Ambiorix Paulino Contrera.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Rosado Piña (a) Leonardo y/o Juan Hondry y/o Chambo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Proyecto 4, s/n, sector Los Mojaos, provincia San Juan de la Maguana, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Juan Ambiorix Paulino Contrera, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación de Domingo Rosado Piña, depositado el 21 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1373-2019 dictada el 17 de abril de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de julio de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y los artículos 330, 331 párrafo III, 333, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de febrero de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió el auto de apertura a juicio núm. 0593-2017-SRES-00066, en contra de Domingo Rosado Piña (a) Leonardo, Juan Honry y/o Chambo, por la presunta violación

a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 (párrafo), 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nicauris Segura Angomás, Yolanda Ramírez Pinales, Yimelis Ramírez Mora, Carla Josefina Cabral Mateo, Anny Maribel de los Santos de los Santos, Johanna Endrina Villegas Recio y Juan Bertulio de la Rosa Landa;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual en fecha 6 de marzo de 2018, dictó la decisión núm. 0223-02-2018-SS-SEN-00025, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado, por falta de sustento en derecho; **SEGUNDO:** Acoge de manera íntegra las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante; en consecuencia, declara culpable al imputado Domingo Rosado Piña (a) Leonardo y/o Juan Hondry y/o Chambo, de violar las disposiciones establecidas en: 1) los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, que contemplan el tipo penal de agresión sexual, en perjuicio de la señora Anny Maribel de los Santos de los Santos; 2) el artículo 331 del Código Penal Dominicano, que prevé el tipo penal de violación sexual, en perjuicio de las señoras Nicauris Segura Angomás, Yolanda Ramírez Pinales y Carla Josefina Cabral Mateo; 3) el artículo 331 párrafo III del Código Penal Dominicano, que contempla el tipo penal de violación sexual agravada, en perjuicio de la señora Yimelis Ramírez Mora; 4) el artículo 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, que tipifica el delito de robo, en perjuicio de la señora Carla Josefina Cabral Mateo; 5) el artículo 39.4 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, que sanciona el porte y tenencia ilegal de armas de fabricación no industrial, en perjuicio del Estado Dominicano; 6) el artículo 17 de la ley 53-07, de delito de alta tecnología, que contempla el tipo penal de robo de identidad, en perjuicio del señor Juan Bertulio de la Rosa Landa (a) Juancito; **TERCERO:** Por las violaciones antes indicadas, se condena al imputado Domingo Rosado Piña (a) Leandro y/o Juan Hondry y/o Chambo, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan la Maguana y al pago de una multa ascendente al monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, por encontrarse el imputado asistido por un defensor

público de este Disitrito Judicial; **QUINTO:** Ordena la destrucción del arma de fabricación casera ocupada al imputando y vinculada con el presente proceso; **SEXTO:** Ordena la devolución del celular marca Alcatel Onetouch Pixi color negro, serial 358090063443617, a la señora Carla Josefina Cabral Mateo, por la misma demostrar sui derecho de propiedad respecto a este bien mueble; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de este tribunal que notifique la presente decisión al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan, para los fines que correspondan; **OCTAVO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil presentada por el señor Juan Bertulio de la Rosa Landa (a) Juancito, por la misma cumplir con los requisitos de forma establecidos en la norma para tales fines; en cuanto al fondo condena al imputado Domingo Rosado Piña (a) Leonardo y/o Juan Hondry y/o Chambo, al pago una indemnización ascendente al monto de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), a favor del señor Juan Bertulio de la Rosa Landa (a) Juancito, por los daños morales sufridos como consecuencia de los hechos juzgados; **NOVENO:** Condena al imputado Domingo Rosado Piña (a) Leonardo y/o Juan Hondry y/o Chambo, al pago de las costas civiles del proceso, en beneficio de los abogados concluyentes; **DÉCIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos de martes veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09: 00 a.m.), quedando convocadas válidamente para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso” (sic);

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Domingo Rosado Piña (a) Leonardo, Juan Honry y/o Chambo, intervino la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00087, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Juan Ambiorix Paulino Contreras, quien actúa a nombre y presentación del señor Domingo Rosado Pína, contra la sentencia núm. 0223-02-2018-SSEN-00025 de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de

la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia confirma de sentencia objeto del recurso por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por estar el imputado representado por un abogado de la Defensoría Pública” (sic);

Considerando, que previo al examen del presente recurso, procede señalar que el imputado Domingo Rosado Piña fue condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor, por haber cometido los crímenes de agresión sexual en contra de Anny Maribel de los Santos, al remitirles mensajes y videos con contenido sexual sin su consentimiento; violación sexual en contra de Yolanda Ramírez Pinales, Nicauris Segura Angomás, Carla Josefina Cabral Mateo y Yimelis Ramírez Mora, esta última quien se encontraba en estado de gravidez; así como los crímenes de robo agravado en perjuicio de Carla Josefina Cabral Mateo, al sustraerle su celular amenazándola con una arma blanca; robo de identidad, a través de medios electrónicos en contra de Juan Bertulio de la Rosa y, finalmente, porte y tenencia ilegal de armas en perjuicio del Estado Dominicano; lo que fue confirmado por la Corte *a qua*;

Considerando, que el recurrente Domingo Rosado Piña (a) Leonardo, Juan Honry y/o Chambo, propone los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y violatoria del principio de obligación de estatuir previsto por el artículo 23 del Código Procesal Penal, enmarcado en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por la falta de análisis profundizado respecto de la legalidad de las pruebas, enmarcado en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte *a qua* al momento de contestar los medios de impugnación plasmados en el recurso, solo se limita a enunciar las motivaciones brindadas por el Juez de primer grado, obviando que la norma procesal les exige no solo una motivación suficiente, sino además la obligación de decidir todo lo peticionado por las partes, por mandato expreso de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. Que la defensa le planteó al Tribunal de primer grado que se librara acta de que en la acusación presentada por el



Ministerio Público, en contra del imputado, específicamente en la página 9 de dicha acusación, en lo que respecta a las pruebas materiales, el secretario de la recepción del despacho judicial de San Juan de la Maguana, ha establecido al momento de recibir dicha acusación, que las pruebas materiales no fueron presentadas a dicho secretario. Sin embargo, el Tribunal de fondo contesta esta solicitud de libramiento de acta estableciendo en la sentencia, lo siguiente: “se libra acta a solicitud de la defensa del imputado Domingo Rosado Piña, de que la secretaria del juzgado de la instrucción había establecido al momento de recibir la acusación, la coleccion de no depositada con relación a los elementos de pruebas materiales, sobre los cuales se sustentaba la misma a solicitud de Ministerio Público, el Tribunal libra acta de que las pruebas están sometidas al debate en el juicio oral seguido al imputado fueron depositadas ante la secretaría en tiempo oportuno, lo cual fue contactado por secretario de este tribunal con fe pública”. Que estas motivaciones del tribunal de primer grado, son una copia exacta con las que la Corte fundamentó su sentencia, situación que la ley ha definido como falta de motivación propia de las decisiones judiciales, lo que figura como una falta de estatuir”;

Considerando, que en este primer medio de casación, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada el recurrente Domingo Rosado Piña le imputa al tribunal de segundo grado no haber ofrecido motivos propios al conocer sus alegatos sobre la falta de presentación de las pruebas materiales al momento del depósito de la acusación; sin embargo, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto la improcedencia del vicio denunciado, en razón de que dicho tribunal al desestimar lo invocado sobre el asunto, no solo observó lo decidido al respecto por el Juzgado *a quo*, en el sentido de que se libró acta del sometimiento de las pruebas materiales en el juicio oral y de su depósito por ante secretaría en tiempo oportuno, como erróneamente refiere el recurrente en casación, sino que emitió juicios de valor sobre las razones que originaron el rechazo de sus pretensiones, al desglosar las pruebas materiales admitidas por el Juez de la Instrucción y, puntualizar, que las mismas no fueron atacadas o desacreditadas por el recurrente, en aras de obtener su exclusión del proceso, limitándose simplemente a solicitar en sus conclusiones el rechazo de la acusación, así como de los elementos de pruebas, y en esa virtud que fuera dictado auto de no ha lugar; razonamientos lógicos estos que legitiman ampliamente el camino recorrido por el tribunal de segundo grado

y cumplen con la obligación de los jueces de motivar las decisiones judiciales consagrada en nuestra normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el vicio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua al igual que el Tribunal de primer grado inobservaron que no existe una orden judicial que autorizara el allanamiento realizado en la vivienda del recurrente. Que a la Corte a qua le fue planteado que en la página 9 de la acusación se advierte que en fecha 5 de octubre de 2016 fue ejecutado un allanamiento en su vivienda luego de que el mismo se encontraba en calidad de detenido. Que no existe una orden emitida por el juez control de la investigación que le permitiera al Ministerio Público de manera legal violentar el domicilio del recurrente. Por lo que se ha fallado contrario a lo establecido en los artículos 26 y 166 de la norma procesal, al establecer la nulidad de los elementos probatorios obtenidos ilegalmente, lo que puede ser invocado en todo estado de causa”;

Considerando, que en este segundo medio de casación, el recurrente cuestiona la legalidad del allanamiento efectuado en su vivienda en fecha 5 de octubre de 2016, como un medio probatorio, ante la ausencia de una orden que autorizara el mismo; no obstante, el estudio del fallo impugnado evidencia que no lleva razón el recurrente en su argumento, pues al respecto el tribunal de segundo grado tuvo a bien reflexionar: “que se pudo contactar dentro de la glosa del expediente de marras, que el allanamiento que fue practicado al domicilio del hoy justiciable Domingo Rosado Piña, fue ejecutado mediante la orden de allanamiento núm. 2235/2016 de fecha 5 de octubre de 2016 emitida por el Juzgado de la Instrucción de San Juan de la Maguana”; lo que revela la legitimación de dicha actuación investigativa, a la sazón de lo dispuesto por el artículo 180 del Código Procesal Penal, al ejecutarse mediante una resolución judicial motivada; por consiguiente, al no apreciarse el vicio denunciado en este segundo medio, procede desestimarlo;

Considerando, que es preciso destacar, que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada, vicios que pudieran arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, según se advierte en su contenido general la ley fue debidamente aplicada por el tribunal de segundo grado, por lo que procede rechazar

el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Rosado Piña, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez  
– Francisco Ant. Ortega Polanco - María G. Garabito Ramírez -Vanessa E.  
Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Touloute Guerno.
<b>Abogados:</b>	Licdo. Harold Aybar y Roberto Carlos Quiroz Canela.
<b>Recurridos:</b>	Carlos Cervantes Díaz Amberis y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jonatan José Ravelo González y Licda. María Cristina Grullón Lara.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Touloute Guerno, haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. PP1705480, actualmente recluso en la Cárcel Pública de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SS-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al querellante y actor civil, Carlos Cervantes Díaz Amberis, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1805652-2, domiciliado y residente en la calle Tulio Arvelo, núm. 34, Atala, Distrito Nacional, parte recurrida;

Oído al querellante y actor civil, Dante Dionicio Díaz Aguasvivas, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1735138-7, domiciliado y residente en la calle Tulio Arvelo, núm. 34, Atala, Distrito Nacional, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Harold Aybar, por sí y por el Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del imputado y civilmente demandado Touloute Guerno, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Jonatan José Ravelo González, por sí y por la Lcda. María Cristina Grullón Lara, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles Carlos Cervantes Díaz Amberis, Arelis Eloísa Díaz Amberis, José Dantés Díaz Amberis y Dante Dionicio Díaz Aguasvivas, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. María Cristina Grullón Lara y Jonatan José Ravelo González, actuando a nombre y en representación de Carlos Cervantes Díaz Amberis, Arelis Eloísa Díaz Amberis, José Dantés Díaz Amberis y Dante Dionicio Díaz Aguasvivas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de abril de 2019;

Visto la resolución núm. 1690-2019 dictada el 13 de mayo de 2019, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 13 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de abril de 2018, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio núm. 062-2018-TACT-00356, en contra de Touloute Guerno o Guerno Toulote (a) Guelo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 302 y 379 del Código Procesal Penal, en perjuicio de José Díaz y Dante Dionicio;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 14 de junio de 2018, dictó la decisión núm. 941-2018-SSEN-00111, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Se declara al señor Touloute Guerno, también conocido como Guermo Toulete, alias Guelo, de generales anotadas en el expediente, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio agravado con premeditación y acechanza, así como el robo agravado por ejercer con violencia, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, rechazando las conclusiones contrarias a lo aquí decidido; entendiendo*

las pruebas legales, suficientes y pertinentes para lo anteriormente establecido; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales, por haber sido asistido el imputado Touloute Guerno, también conocido como Guermo Toulete, alias Guelo, por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma las constituciones en actorias civiles, intentadas por los señores Dante Dionicio Díaz, en su calidad de esposo de la occisa, señora Milagros del Carmen Amberis; así como los señores Carlos Cervante Díaz Amberis, Arelis Eloísa Díaz Amberis y José Dante Díaz Amberis, en sus respectivas calidades de hijos de la víctima directa de este proceso cuya nombre ha sido referido precedentemente, por haber sido intentada en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de las antes dichas actorias civiles, se condena al señor Touloute Guerno, también conocido como Guermo Toulete, alias Guelo, al pago de la suma de un de peso dominicano (RD\$1.00), simbólico, en favor de los atores civiles a título de indemnización simbólica, por los daños morales y materiales que con su ilícito proceder ha causado el imputado a las víctimas, constituidas en querellantes y actores civiles; **QUINTO:** En cuanto a las costas civiles, se compensan ante las conclusiones de las partes; **SEXTO:** Ordena la notificación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena pertinente, a los fines legales correspondientes; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de esta decisión para el día que contaremos a cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo cita para las partes presentes y representadas”;

- c) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Touloute Guerno, intervino la sentencia núm. 502-2019-SS-00032, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) de julio del año, dos mil dieciocho (2018), por el señor Touloute Cuerno, también conocido como Guermo Toulete, alias Cuelo, (imputado), debidamente representado por el Lcdo. Roberto C. Quiroz Canela, en contra de la Sentencia No. 941-2018-SS-000111, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil



dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión impugnada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado Touloute Cuerno, también conocido como Guermo Toulote, alias Cuelo, por un defensor público; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que con carácter previo al análisis del presente recurso de casación, es preciso indicar que el hoy recurrente Touloute Guerno, fue condenado a una pena de 30 años de reclusión y al pago de un peso dominicano (RD\$1.00), como pago simbólico, por el asesinato de la señora Milagros del Carmen Amberis, tras haberla asfixiado con un lazo en el cuello, en razón de que mientras este residía en la vivienda de la víctima como huésped se le otorgó un plazo hasta el día del suceso para que desalojara la habitación que ocupaba en la parte trasera de la referida vivienda, quedando por igual probado que además de producir la muerte de la víctima el imputado sustrajo una laptop y el celular de la víctima; lo que fue confirmado por la Corte *a qua*;

Considerando, que la parte recurrente, Touloute Guerno, propone el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada:

**“Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, dictada con errónea valoración de los elementos de prueba”;*

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua al confirmar la sentencia incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, pues obsérvese que los testimonios de los señores Carlos Cervantes Díaz Amberis, hijo de la occisa, Diaria Martínez García, Edamia Polanco Florián de Novas, empleadas de la occisa y Vladimir Lenin Viloria Ortega, fiscal investigador, lo que implica en primer orden que la Corte, así como el tribunal de primera instancia debió observar la parcialidad de estos testigos en el sentido de lo que buscaban era justicia, eran familiares y empleados de la víctima, además la Corte no los escuchó ni son testigos presenciales del hecho. Que por otra parte, el Ministerio Público exhibió como prueba de excelencia con la que iba a destruir la presunción de inocencia el Certificado de Análisis Forense marcado con el núm. 5581-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017, estableciendo que al procesar la escena del hecho y encontrar las huellas del imputado no quedaba duda de que el imputado era la persona que había cometido los hechos; sin embargo, habría que verificar en primer lugar si este punto era causal, es decir que no existía la posibilidad de que las huellas dactilares del imputado podrían aparecer en la casa o en un objeto dentro de la casa, ya que el propio hijo de la víctima, Carlos Cervantes Díaz Amberis declaró que al imputado se le había dado alojamiento en la casa, lo que destruye este punto. Lo que indica que la prueba que el fiscal indicaba como prueba por excelencia sigue siendo una prueba indiciaria, en razón de que la misma no es inequívoca; por lo que se deduce que del análisis de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, resultan insuficientes para sustentar con certeza la reconstrucción de un hecho, exclusivamente de este que ha señalado por parte de la fiscalía, en ese tenor, la Corte debió valorar de manera conjunta y armónica el que no existía prueba suficientes y anular dicha sentencia”;

Considerando, que de los reproches realizados por el imputado Tou-loute Guerno en contra del fallo impugnado se evidencia su disentir con el aspecto probatorio del proceso; en este sentido, ataca tanto las declaraciones testimoniales como el Certificado de Análisis Forense núm. 5581-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017, al considerar que estas pruebas resultan insuficientes para sustentar con certeza la reconstrucción de un hecho;

Considerando, que con respecto a las declaraciones testimoniales el recurrente establece que la Corte *a qua* inobservó la parcialidad que envuelve los testimonios ofertados por los testigos a cargo -al tratarse de familiares y empleados de la víctima- por lo que resultan insuficientes para sustentar con certeza la reconstrucción de un hecho; no obstante, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo denunciado, en razón a que más que la alegada inobservancia, de lo argüido sobre la posible parcialidad de los testimonios señalados se refleja una inconformidad con lo decidido por la Corte *a qua* al catalogar dichos testimonios de precisos, coherentes y que han arrojado luz al proceso, siendo referenciales en su mayoría y encontrarse sustentados en pruebas contundentes;

Considerando, que constituye criterio constante que el argumento de que los testigos son parte interesada, por sí solo no representa un motivo de exclusión, sino que la causa debe provenir de una actitud que vicie la credibilidad de la declaración, verificada directamente por el juez de fondo, escapando este aspecto al poder de censura que ejerce esta Corte de Casación, por derivarse del ejercicio de la sana crítica racional que asiste a los jueces de fondo, al momento de valorar la evidencia; procediendo, por consiguiente, desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que sobre la suficiencia del certificado de análisis forense núm. 5581-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017 como medio probatorio del hecho juzgado, el recurrente establece que la circunstancia de que se hayan encontrado huellas dactilares del imputado en la casa de la víctima no lo identifica como su posible agresor, al manifestar que es lógico que estas aparecieran en ese lugar, ya que se encontraba albergado en ella; empero, la Corte *a qua* en base a los hechos fijados por los jurisdicción de fondo reflexionó, que: “que no lleva razón el recurrente toda vez, que si bien es cierto obtuvo benevolencia al recibir un techo y comida de la occisa y de su esposo, para que este se alojara en su casa, no menos cierto es que este se alojó en una habitación que se encuentra atrás en el patio de la vivienda, el cual no tenía contacto con la misma y el imputado no tenía porqué entrar a la casa de la señora a hacer ningún tipo de trabajo, en razón de que este estaba allá por asunto de humanidad y por eso estaba como huésped, mientras resolvía su situación económica, lo que destruye el punto planteado, al ser obtenidas las huellas del imputado en objetos de la casa”; reflexión que evidencia la improcedencia del

vicio denunciado al resaltar la idoneidad, certeza y pertinencia del medio probatorio atacado en la reconstrucción de los hechos y con la que se encuentra conteste esta Sala; por consiguiente, procede desestimar este aspecto;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por el recurrente en su escrito de casación, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Touloute Guerno, contra la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 17**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ariel Antonio Romero Brito.
<b>Abogados:</b>	Licda. Jasmel Infante y Lic. Francisco Salomé Hiciano.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobreel recurso de casación interpuesto por Ariel Antonio Romero Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1839623-3, domiciliado y residente en la calle 28, núm. 125, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil al llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Jasmel Infante, por sí y por el Lcdo. Francisco Salomé Hiciano, defensores públicos, actuando a nombre y representación del imputado Ariel Antonio Romero Brito, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Ariel Antonio Romero Brito, depositado el 12 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 197-2019 dictada el 29 de enero de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2019, fecha en la cual se difirió el fallo del caso para una próxima audiencia. Que como consecuencia del proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura en que se encontraban sometidos los jueces que integraban la Sala, en fecha 16 de mayo de 2019 el presente proceso fue objeto de reapertura, mediante el auto núm. 19/2019, procediéndose a fijar la nueva audiencia para el 12 de julio de 2019, fecha en la cual quedó en estado de fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los

Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 21 de marzo de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio núm. 061-2018-SACO-00113, en contra de Ariel Antonio Romero Brito, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literal E del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97), en perjuicio de Sughey Oddet Pérez Matos;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 21 de mayo de 2018, dictó la decisión núm. 941-2018-SEEN-00099, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Ariel Antonio Romero Brito, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 309, numerales 1, 2 y 3 literal e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años prisión, suspendiendo de dicha pena un (1) año, bajo las siguientes reglas: 1.- Asistir al Centro de Intervención Conductual para Hombres a los fines de tomar terapia con respecto a violencia intrafamiliar; 2.- Abstenerse de molestar, acercarse o intimidar a la víctima; 3.- Residir en un domicilio conocido, en caso de mudarse debe notificar al Juez de Ejecución de la Pena, en un plazo no mayor de cinco (5) días; 4.- Abstenerse del consumo abusivo de bebidas alcohólicas; 5.- Abstenerse del porte de armas; 6.- Realizar cincuenta (50) horas de trabajo comunitario en el Ayuntamiento del Distrito Nacional (A.D.N); se advierte al imputado que en caso de que viole o incumpla con una de estas reglas quedará obligado a cumplir la totalidad de la pena, pero privado de su libertad; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales, por el imputado Antonio Romero Brito, haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por la señora Sughey Ocdet Pérez Matos, por intermedio de su abogada apoderada especial la Lcda. Mencia Patricia López



*Fernández, adscrita al Ministerio de la Mujer, en contra del señor Ariel Antonio Romero Brito, por haber sido hecha conforme a la norma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, de la referida constitución en actor civil, condena al imputado Ariel Antonio Romero Brito, al pago de una indemnización por el monto de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Sughey Oddet Pérez Matos, como justa reparación por los daños y perjuicios que ésta ha sufrido con el hecho de la violencia verbal y psicológica de que fue objeto; **QUINTO:** Declara al imputado libre del pago de costas civiles, ante las conclusiones de las partes; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a doce (12) del mes de junio del año 2018, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), vale cita para las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondiente”;*

que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado Ariel Antonio Romero Brito y la representante del Ministerio Público, Lcda. Wendy González Carpio, intervino la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00112, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva dispone textualmente lo siguiente:

*“**PRIMERO:**Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, actuando a nombre y en representación del imputado Ariel Antonio Romero Brito, en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia marcada con el número 941-2018-SSEN-00099, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Wendy González Carpió, M.A., Procuradora Fiscal del Distrito Nacional adscrita al Departamento de Litigación II, Fiscalía del Distrito Nacional, en fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia marcada con el número 941-2018-SSEN-00099, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme las*

razones que reposan en la estructura de la presente decisión; **TERCERO:** Modifica el numeral primero del dispositivo de la decisión impugnada, en lo relativo al cumplimiento del quantum condenatorio, en tal sentido, ordena que el imputado Ariel Antonio Romero Brito, de generales anotadas, cumpla cinco (5) años de prisión de forma total e íntegra en prisión, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 339 numeral 7 del Código Procesal Penal, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos no tocados de la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **QUINTO:** Exime al imputado Ariel Antonio Romero Brito del pago de las costas penales y civiles del proceso causadas en la presente instancia judicial; **SEXTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar”;

Considerando, que previo al análisis del fondo del presente recurso, es preciso indicar que el hoy recurrente Ariel Antonio Romero Brito, fue condenado a una pena de 5 años de prisión (suspendiéndose condicionalmente el cumplimiento de 1 año), y al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), por haber ejercido violencia doméstica o intrafamiliar en contra de su ex-pareja consensual, Sughey Oddet Pérez Matos; decisión que fue recurrida en apelación tanto por el imputado Ariel Antonio Romero Brito, rechazándose su recurso, como por el Ministerio Público, el cual fue acogido, por lo que al proceder la Corte *a qua* a dictar propia sentencia anuló la suspensión condicional de la pena impuesta, en consecuencia la pena se mantiene en 5 años de prisión;

Considerando, que el recurrente, Ariel Antonio Romero Brito, propone el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia emitida por corte de marras en el presente proceso se encuentra manifiestamente infundada, ya que no cuenta con una razón suficiente para desestimar el motivo invocado por el recurrente. Que en el caso específico la única testigo fue la víctima y para darle el valor probatorio que ha dado el Tribunal se hace preciso que se den una serie de

circunstancias concurrentes. Las sentencias del Tribunal Constitucional de España 229/1991, del 28 de noviembre, y del Tribunal Superior Español, del 1 de febrero y 7 de marzo de 1994 y del 30 de enero y 9 de julio de 1999, permiten inferir la consideración como prueba de cargo de la declaración de la víctima del delito cuando se den en la misma los siguientes elementos: 1.- Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las previas relaciones acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio o de venganza que pueda enturbiar la sinceridad del testimonio. 2.- Verisimilitud del testimonio, que ha de estar corroborado por otros datos objetivos obrantes en el proceso. 3.- Persistencia en la incriminación, que ha de ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresa y expuesta sin ambigüedades o contradicciones en lo fundamental. Que por otra parte, se puede observar que conforme lo establece el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condena, en el caso concreto de Ariel Antonio Romero Brito, es una persona que ha demostrado que posee condiciones sociales y humanas para vivir en sociedad, que trabaja. Que conforme establece el artículo 339 del Código Procesal Penal deben ser observados: 2) Las características personales del imputado (siempre dio la cara por el hecho y luego de ocurridos los mismos como forme de reflexión se apartó de la víctima y tiene otra pareja en un pueblo diferente); 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado (es una persona que se dedica al trabajo, por lo que provocaría un impacto negativo para mantenerse en la sociedad); 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. De tal forma que el Tribunal debió aplicar correctamente los criterios para la determinación de la pena, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y de conformidad con la escala de la pena establecida en el artículo 355 del Código Penal Dominicano aplicarle al imputado la pena de 5 años, suspendidos de manera total”;

Considerando, que esta Segunda Sala advierte al proceder al análisis del único vicio invocado en el memorial de agravios, en síntesis, que el recurrente Ariel Antonio Romero Brito disiente del fallo impugnado, ante el valor probatorio otorgado a las declaraciones de la víctima, como único testigo de la causa, al tenor de lo dispuesto por la jurisprudencia española, así como por no haber sido correctamente aplicados los criterios para

la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el primero de los puntos atacados, en lo relativo a la fuerza probatoria concedida a las declaraciones de la víctima, si bien el recurrente refiere que para que ello era necesario la concurrencia de una serie de circunstancias, tales como: una ausencia de incredibilidad subjetiva, la verisimilitud del testimonio, y finalmente una persistencia en la incriminación; no menos cierto es, que la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto la improcedencia de su reproche al no constituir una causal casacional, pues no se colocó a las instancias inferiores en condiciones de decidir al respecto, limitándose en su recurso de apelación a invocar: *“Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal). En lo referente a la inobservancia en la aplicación del artículo 40 numeral 16 de la Constitución de la República Dominicana y errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal sobre los fines de la pena”*; por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser planteado por primera vez por ante esta Corte de Casación, máxime cuando no se trata de un asunto de orden público;

Considerando, que en el segundo punto atacado, el recurrente Ariel Antonio Romero Brito, establece que la Corte *a qua* no observó que el Tribunal de primer grado realizó una incorrecta aplicación de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, ya que no fueron tomadas en consideración las características personales del imputado, el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de penas; sin embargo, el estudio del fallo impugnado evidencia que no lleva razón el recurrente en su planteamiento, pues tal y como pudo apreciar la Corte *a qua* la inobservancia de los criterios referidos por el recurrente, en modo alguno vician la determinación de la pena impuesta, porque el Tribunal de primer grado válidamente legitimó su fallo en la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en general, siendo juzgado que estos criterios no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, de ahí que se interprete que no son limitativos en su contenido ni que el tribunal se encontraba en la obligación de detallar explícitamente las

razones que dieron a lugar a la no selección de los criterios referidos por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar este segundo medio, y subsecuentemente el recurso de casación que ocupa nuestra atención, en consonancia con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Segunda Sala, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ariel Antonio Romero Brito, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SS-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido representado el recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos David Ortega.
<b>Abogada:</b>	Licda. Georgina Castillo de Mota.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos David Ortega, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la manzana 4, núm. 15, sector Villa Ortega, municipio y provincia Hato Mayor, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SS-705, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Georgina Castillo de Mota, adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación de Carlos David Ortega, depositado el 21 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1433-2019 de fecha 22 de abril de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 16 de julio de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39-III y 43 de la Ley 36-65;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de enero de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 434-2016-SPRE-0001, en contra de Carlos David Ortega, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265,



- 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 párrafo III y 43 de la Ley 36, en perjuicio de Carmen Casimira Mercedes Mota;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato mayor, el cual en fecha 17 de enero de 2018, dictó la decisión núm. 960-2018-SENO00003, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

*“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada por el Juez de la Instrucción de violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y artículo 39-111 y 43 de la Ley 36, por de la artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y artículo 39-III y 43 de la Ley 36-65, en perjuicio de Carmen Casimira Mercedes Mota; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Carlos David Ortega de generales que constan en el expediente y otra parte de la decisión por la violación de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículo 39-111 y 43 de la Ley 36-65, que consisten en el crimen de robo agravado y porte y tenencia de arma de fuego, en consecuencia, se le condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo; TERCERO: Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido por la Defensoría Pública; CUARTO: Se ordena la devolución del arma de fuego marca Carandai 9mm. serie núm. G40375, a su propietario el Sr. Héctor Guzmán Inirio; QUINTO: Las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para el ejercicio del recurso de apelación conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal; SEXTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el miércoles catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas; SÉPTIMO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes” (sic);*

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos David Ortega intervino la sentencia núm. 334-2018-SENO-705, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año 2018, por la Lcda. Georgina Castillo de Mota, defensora pública adscrita, actuando a nombre y representación del imputado Carlos David Ortega, contra la sentencia núm. 960-2018-SSEN-00003 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública” (sic);

Considerando, que previo al análisis del presente recurso de casación, es preciso indicar que el hoy recurrente Carlos David Ortega, fue condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor por penetrar a la banca Hungo situada en el sector Las Chinas, provincia Hato Mayor, y utilizando la pistola propiedad de Héctor Guzmán Inirio amenazó a su cajera, la señora Carmen Casimira Mercedes Mota, para que le entregara el dinero que poseía; lo que fue confirmado por la Corte *a qua*;

Considerando, que el recurrente Carlos David Ortega, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua ha confirmado los mismos errores en que incurrió el Tribunal de primer grado al inobservar las disposiciones de los artículos 166 y 172 del Código Procesal Dominicano, en lo relativo a la legalidad y correcta ponderación de las pruebas, en consonancia con la regla de la lógica y las máximas de la experiencia, toda vez que omitieron estatuir sobre las declaraciones vertidas por la testigo Carmen Casimira Mercedes en la audiencia de fondo, declaraciones que no se encuentran en la sentencia y que debieron ser comparadas con el testimonio de Héctor I. Guzmán, al resultar contradictorias en cuanto a las circunstancias del hecho, puesto que la defensa planteó que en los hechos establecidos por el señor Héctor I. Guzmán este no sabe quién los cometió, y que igual modo la víctima da dos versiones distintas del hecho, al declarar que entraron (no que el imputado la obligó a entrar con un arma o sin ella)”;

Considerando, que en el caso, el imputado Carlos David Ortega argumenta que disiente del fallo impugnado ante la violación a lo preceptuado por los artículos 166 y 172 del Código Procesal Penal, sobre la legalidad y valoración de las pruebas, al establecer que la Corte *a qua* inobservó que no fueron transcritas las declaraciones de la víctima Carmen Casimira Mercedes en la decisión de primer grado, así como el hecho de que estas supuestamente resultan contradictorias con las vertidas por el testigo Héctor I. Guzmán en la determinación de los hechos; planteamientos estos que resultan infundados, ya que si bien de manera directa el tribunal de segundo grado no les restó mérito, este hace uso tanto de las declaraciones de la víctima, contenidas en la decisión del tribunal de juicio como de las declaraciones ofrecidas por el testigo Héctor I. Guzmán, en aras de examinar la pertinencia del vicio invocado en apelación;

Considerando, que en este sentido, se observa que si bien el recurrente Carlos David Ortega sostiene como sustento de la alegada contradicción, el hecho de que el testigo Héctor I. Guzmán declaró no saber quién fue la persona que sustrajo su arma de fuego del interior de su vivienda, misma que fuere utilizada en el robo perpetrado en la banca Hungo contra la víctima Carmen Casimira Mercedes; no menos cierto es, que lo argüido no constituye el vicio denunciado, al resultar un hecho independiente al objeto central de esta causa, pues el recurrente no ha sido sometido a la acción de la justicia por el robo del arma en cuestión, sino por el porte y uso en la ejecución del referido robo;

Considerando, que en consonancia a lo anterior, en el desarrollo del referido vicio de contradicción el recurrente Carlos David Ortega manifiesta que la víctima Carmen Casimira Mercedes ofreció dos versiones distintas sobre los hechos, al declarar que: “entraron”, no que el imputado la obligó a entrar con un arma o sin ella; sin embargo, el análisis de lo planteado no expresa en modo alguno una contradicción con la versión dada por el testigo Héctor I. Guzmán sobre la sustracción de su arma de fuego en el interior de su vivienda, al tratarse el robo en la banca de apuesta de un hecho aislado a la sustracción del arma de fuego, no hay contradicción en la versión dada por la víctima Carmen Casimira Mercedes sobre el hecho juzgado, pues de manera inmutable sostiene que el imputado Carlos David Ortega llegó con un arma en la mano y la amenazó para que le entregara el dinero; de lo que se advierte, que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas

en su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en una desnaturalización o errónea valoración de las mismas;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por el recurrente en su escrito de casación, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos David Ortega, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-705, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez – Francisco Ant. Ortega Polanco - María G. Garabito Ramírez -Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 19**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Ernesto Romero Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Damián Olivares Grullón y Edison Joel Peña.
<b>Recurrida:</b>	Pilar Montilla de Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Katherine Pérez y Lic. Surum Hernández.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ernesto Romero Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0049898-4, domiciliado y residente en la calle Ernesto de la Masa núm. 158, del sector Bella Vista, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSen-00110, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Félix Damián Olivares Grullón, por sí y en representación del Lcdo. Edison Joel Peña, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Juan Ernesto Romero Pérez;

Oído a la Lcda. Katherine Pérez, por sí y por el Lcdo. Surum Hernández, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrida Pilar Montilla de Rodríguez;

Oído el dictamen de los Magistrados Lcdos. Carmen Díaz Amézquita y Narciso Escaño, Procuradores General Adjuntos de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Félix Damián Olivares Grullón y Edison Joel Peña, en representación del recurrente Juan Ernesto Romero Pérez, depositado 17 de septiembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por la Lcda. Laura María Guerrero Pelletier, directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción administrativa (PEPCA), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 342-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de marzo de 2019, fecha en la cual fue conocido; sin embargo, con motivo de la designación realizada por el Consejo Nacional de Magistratura de los nuevos miembros de esta Sala fue reaperturado mediante auto núm. 20/2019, de fecha 16 de mayo de 2019, siendo fijado para el 19 de julio de 2019, fecha esta en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Especializada de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y los querellantes y actores civiles Pilar Montilla de Rodríguez y Snell David Rodríguez Montilla, presentaron acusación pública y particular en contra de Juan Ernesto Romero Pérez, acusándolo de violación a los arts. 265, 266, 175 y 400 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y extorsión;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución núm. 058-2016-SPRE-00309, dictó auto de apertura a juicio el 31 de octubre de 2016 en contra del imputado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00145, el 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;
- d) dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00110, el 12 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:



**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación, interpuestos por: 1) En fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Alejandro Isidoro de los Santos Serrano, a través de su representante legal, Lcdo. Irving José Cruz Crespo, abogado privado; 2) en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Julio Rafael Pérez Alejo, a través de su representante legal, Lcdo. Carlos Díaz; 3) en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Juan Ernesto Romero Pérez, dominicano, a través de sus representantes legales, Lcdos. Félix Damián Olivares y Edison Joel Peña; 4) en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Yoel Soriano Fabián, a través de su representante legal, Lcdo. Irving José Cruz Crespo, abogado privado. Todos en contra de la sentencia núm. 279-02-2017-SSEN-00145, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al ciudadano Alejandro Isidoro de los Santos Serrano, de generales que constan en el acta de audiencia levantada al efecto, de violentar las disposiciones de los artículos 123, 175, 400 y 258 del Código Penal Dominicano, también los artículos 8, 9, 20, 23, y 24 de la Ley 6200/63 que regula el Ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura, la Agrimensura y Profesiones afines, así como los artículos 3 letra a), 4, 5, 8 letra b, sancionado en los artículos 18 y 26 de la Ley núm. 72- 02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de seis (6) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se declara culpable al ciudadano Yoel Soriano Fabián, de generales que constan en el acta de audiencia levantada al efecto, de violentar las disposiciones de los artículos 123, 175 y 400 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se declara culpable al ciudadano Julio Rafael Pérez Alejo, de generales que constan en el acta de audiencia levantada al efecto, de violentar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 400 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor;

**Cuarto:** Se declara culpable al ciudadano Juan Ernesto Romero Pérez, de generales que constan en el acta de audiencia levantada al efecto, de violentar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 400 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor; **Quinto:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente para los fines de lugar; **Sexto:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano del apartamento a-2, tercer piso, en el residencial Escorial Tower; **Séptimo:** Condena a los ciudadanos Julio Rafael Pérez Alejo, Yoel Soriano Fabián, Alejandro Isidoro de los Santos Serrano y Juan Ernesto Romero Pérez al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, por haber sucumbido las partes en sus pretensiones ante esta instancia judicial; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Ordena a la secretaria interina de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 55-2018, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente Juan Ernesto Romero Pérez, por intermedio de su abogado constituido, propone el medio siguiente:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada porque su motivación es errónea, insuficiente, aparente e incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su único y primer medio, en síntesis, lo siguiente:

**“Que la Corte ha incurrido en el vicio de una sentencia manifiestamente infundada porque su motivación es errónea, insuficiente y contiene una desnaturalización de los hechos, puesto que da por establecidas conductas o acciones que no configuran el tipo penal específico de extorsión,**

*confiere a operaciones jurídicas comunes y corrientes (cesiones de crédito libremente pactadas), penalmente irrelevantes, el carácter de trama, para otorgarle la calificación de asociación de malhechores. Así mismo la Corte a qua no estatuye sobre los cuestionamientos planteados en los medios del recurso de apelación que ella misma resume de forma tergiversada. Determinación de hechos retenidos por la Corte que no constituyen tipo penal. Violación al principio de legalidad. En la página 19 de la sentencia impugnada entre los numerales 16 al 22 la Corte hace acopio de las erróneas motivaciones del Tribunal a quo, sin ofrecer respuestas debidamente motivadas a los planteamientos de los vicios de la decisión apelada. La Corte haciendo suyos los erróneos argumentos del Tribunal a quo atribuye un carácter criminal o delictivo a las circunstancias de que el abogado Julio Pérez Alejo (primo del imputado), hubiere sido accionista de la razón social G&M Servicios y Suministros S.R.L., y llega al extremo de atribuir consecuencias penales al hecho de que esa sociedad hubiese acordado con cinco contratistas la subcontratación de las partidas de jardinería y embellecimiento mediante la modalidad de cesiones de créditos. Que la Corte refiere que contratos de cesión de créditos convenidos entre los señores Marlene Altagracia Rodríguez Cabrera, Felipe Alberto Matos Ortega, Constructora M. Grullón S.R.L., y Rocío Marleny Orozco, con la sociedad comercial G&M Servicios y Suministros S.R.L., comprometerían la responsabilidad penal del joven Juan Ernesto Romero Pérez, en ausencia de toda conducta constitutiva del crimen de extorsión, en los términos de la ley, esto que no “arrancó por fuerza, violencia o constreñimiento, la firma o la entrega de un escrito, acto, título o documento cualquiera que contenga u opere obligación, disposición o descargo”. Que la Corte ha incurrido en una desnaturalización de los hechos e insuficiencia en la motivación de la sentencia recurrida, puesto que da por establecidos hechos no comprobados por ella, ni por el tribunal de primer grado, cuya sentencia confirmó dándoles un alcance y valor que no tienen. La Corte no solo no responde la objeción de ausencia de conducta constitutiva de extorsión, sino que desnaturaliza los hechos. A pesar de que la Corte señaló que de los medios probatorios examinados, en el juicio oral, se estableció la ausencia de la conducta constitutiva de la extorsión, en su decisión no explica cuáles conductas específicas o comportamientos debidamente verificados, se subsumen en el tipo penal sancionado por el legislador”;*

Considerando, que el recurrente, en síntesis, sostiene que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada debido a que su motivación es errónea, insuficiente y contiene una desnaturalización de los hechos, puesto que da por establecidas conductas o acciones que no configuran el tipo penal de la extorsión, y las pruebas aportadas tanto testimoniales como documentales no son suficientes para atribuirle dicho ilícito atribuido al imputado;

Considerando, que del examen a la sentencia impugnada, esta Sala observa que la Corte *a qua* argumentó lo siguiente:

“Esta alzada, pasa al estudio de las argumentaciones establecidas por el a quo, respecto del imputado Juan Ernesto Romero, identificando que el tribunal de primer grado, para retener las faltas endilgadas por el órgano acusador analizó lo siguiente: “Que, en el escenario de extorsión a los particulares y de corrupción al Estado realizado por los co imputados Alejandro de los Santos y Yoel Soriano se agrega la participación de los co imputados Julio Rafael Pérez Alejo y Juan Ernesto Romero Pérez, toda vez que estos eran socios de una de las empresas privadas o razón social que se beneficiaban de los contratos de cesiones de créditos, la razón social Gym Servicios y Suministros, S.R.L.; el primero con 300 cuotas sociales y el segundo con 500 cuotas sociales que le fueran cedidas por los socios Ramón Giovanni Romero de Valle y Severina Romero de Pérez, de acuerdo al Acta de Asamblea General Extraordinaria del 15 octubre 2013; estos últimos quienes son el padre y la madre del ciudadano Juan Ernesto Romero Pérez, de acuerdo al acta de nacimiento de fecha 2 de junio del 2016; que, el ciudadano Julio Rafael Pérez Alejo, así como los padres de Juan Ernesto Romero Pérez, los señores Ramón Giovanni Romero de Valle y Severina Romero de Pérez fueron socios de dicha razón social hasta el 15 de octubre del 2015, cuando ceden sus cuotas sociales a Juan Ernesto Romero Pérez y otras dos personas más; Hechos estos que se demostraron a través de los documentos siguientes: (Hoja de presentación de socios de fecha 15 de octubre 2013. Acta de asamblea General Extraordinaria de fecha 15 octubre de 2013. Acta de nacimiento de Juan Ernesto Romero Pérez. Declaración de traspaso de fecha 15 octubre de 2015. Nómina de socios presentes del 19 octubre 2015. Acta de Asamblea General Extraordinaria 19 octubre de 2015. Certificado de Registro Mercantil número 99519SD.” (ver página 161 y 162 de la sentencia impugnada); Que de igual forma quedó comprobado ante el tribunal a-quo,

que la referida razón social Gym Servicios y Suministros, S.R.L, era una de las razones sociales que se beneficiaban de los contratos de cesiones de créditos tramados en la OISOE, y esto es corroborado con los elementos de pruebas siguientes: “Contrato cesión de crédito suscrita por Marlene Altagracia Rodríguez Cabrera, realizó contrato cesión de crédito con la razón social Gym Servicios y Suministros, S.R.L., debidamente representada por Juan Ernesto Romero Pérez; b) Contrato cesión de crédito suscrita por El señor Felipe Alberto Matos Ortega, contrato cesión de crédito con la razón social Gym Servicios y Suministros, S.R.L., debidamente representada por Juan Ernesto Romero Pérez; c) Contrato cesión de crédito suscrita por La razón social Constructora M. Gullón, S.R.L, debidamente representada por el señor Danny Andrés Manzueta Grullón quien contrata cesión de crédito con la razón social Gym Servicios y Suministros, S.R.L., debidamente representada por Juan Ernesto Romero Pérez; d) Contrato cesión de crédito suscrita por Rocío Marleny Orozco Cruz con la razón social Gym Servicios y Suministros, S.R.L., debidamente representada por Juan Ernesto Romero Pérez, se permitió establecer que la Sociedad Comercial Gym Servicios y Suministros, S.R.L.” (ver página 153 y 154 de la sentencia impugnada); Que de igual forma, quedó establecido, que Juan Ernesto Romero Pérez recibió, al igual que otro de los imputados, pagó en efectivo del señor Julio Pérez Alejo por concepto de los “guineos”, por un monto de RD\$47,200.00., situación comprobada a través del recibo de pagos de fecha 02 de diciembre de 2014, correspondiente a suma de dinero en efectivo entregado por Julio Pérez Alejo a Juan Ernesto Romero Pérez. Y es por estas razones que el tribunal a-quo entendió pertinente retener la falta endilgada por el órgano acusador, en tal sentido, ya que el Tribunal a quo valoró de la forma correcta todos y cada uno de los medios de prueba, esta alzada es de criterio que no se encuentran configurados los vicios alegados por el recurrente”;

Considerando, que de la ponderación de los medios expuestos por el recurrente, así como del análisis del fallo impugnado, se aprecia que la Corte *a qua* al momento de fundamentar su decisión no ofreció razones motivadas respecto a lo invocado por el recurrente en el recurso de apelación, en lo concerniente a que los elementos probatorios presentados en el presente proceso no son suficientes para configuración del tipo penal de extorsión atribuido al imputado Juan Ernesto Romero Pérez, razón por la cual dicha insuficiencia motivacional coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la

imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley; por lo que procede acoger el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Ernesto Romero Pérez, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus salas, con excepción de la primera, a los fines de que sean valorados nuevamente los méritos del recurso de apelación;

**Tercero:** Compensa las costas procesales;

**Cuarto:** Ordena secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 20**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Alberto Marcano De la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nimio Carvajal Duval y Arcadio Sánchez José



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Marcano de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0041266-7, domiciliado y residente en la calle Canaán I, núm. 65, Punta de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00268, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Nimio Carvajal Duval, conjuntamente con el Lcdo. Arcadio Sánchez José, actuando en representación de la parte recurrente Luis Alberto Marcano de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Arcadio Sánchez José, en representación del recurrente Luis Alberto Marcano de la Rosa, depositado el 7 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.1978-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de agosto de 2019, fecha en la que los jueces conocieron los meritos del recurso y difirieron el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 2, 295, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:



- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Luis Alberto Marcano de la Rosa (a) Luigi, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 2, 295, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Andrés Rodríguez Villamán;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 580-2016-SACC-0273, el 9 de junio de 2016, en contra del acusado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SEN-00305, el 11 de mayo de 2017, cuyo dispositivo textualmente transcrito es el siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se declara al imputado Luis Alberto Marcano de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0041266-7, domiciliado y residente en la calle Canaán I, Núm. 65, Punta de Villa Mella, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de homicidio proseguido de robo agravado, previstos y sancionados en los artículos 265,266,2,295,379,382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Andrés Rodríguez Villamán, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia lo condena a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensan las costas penales del proceso a favor del imputado Luis Alberto Marcano de la Rosa, por ser asistido de un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial correspondiente, para los fines de lugar; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”(sic);

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Luis Alberto Marcano de la Rosa, siendo apoderada la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSen-00268, el 5 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Reyes Pérez, a través de su abogada constituida la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en fecha once (11) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el núm. 5483-2017-SSen-00034, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena la recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha siete (7) de junio del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”(sic);

Considerando, que el recurrente Luis Alberto Marcano de la Rosa, por intermedio de su abogado constituido, presenta en su escrito de casación los siguientes medios:

**“Primer medio:** La Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente arguye lo siguiente:

*“Que en la sentencia recurrida existen contradicciones, toda vez que el Tribunal de Primera Instancia habló de variación y calificación jurídica, pero en el dispositivo de la misma le dejó la misma calificación dada originalmente, después de haber motivado sobre la variación de la misma, violando el principio de incongruencia. Que la Corte incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, dándole aquiescencia a lo que*

*estableció dicho tribunal cometiendo el mismo error de razonamiento y confirmando este punto que había sido impugnado, en cuanto a que el tribunal de juicio incurrió en falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que en el segundo medio continúa argumentando el recurrente que en la especie no existen pruebas que vinculen al imputado con el hecho punible, toda vez que el tribunal inferior emitió dicha sentencia en base a testimonio de la víctima, sin estar corroborado por otros medios de pruebas, que este testimonio por sí solo no basta para romper la presunción de inocencia que protege al imputado”;*

Considerando, que sobre el primer medio argüido por el recurrente, en el cual sostiene que la Corte *a qua*, al darle aquiescencia a lo establecido por el tribunal de primer grado, en el entendido de que dicho tribunal habló de variación de la calificación jurídica dada originalmente, y sin embargo, en el dispositivo deja la misma calificación establecida en la acusación, confirma una sentencia contradictoria;

Considerando, que esta Sala a fin de comprobar el reclamo del recurrente, respecto a que el tribunal de alzada confirmó una sentencia contradictoria, se aprecia que dicho aspecto fue planteado en el recurso de apelación, y la Corte *a qua* en ese tenor reflexionó de la manera siguiente: *“que esta Corte luego de análisis minucioso a la sentencia objeto del presente recurso, entendemos que el tribunal a quo ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, estableciendo con relación a la calificación jurídica dada por el órgano acusador público se contrae a la violación que tipifica y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de homicidio, proseguido de robo agravado, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte entiende que estos medios deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento”;* que de lo transcrito anteriormente, se comprueba que no lleva razón el recurrente en la queja planteada, pues el examen a la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de lo razonado por el tribunal de juicio, con lo esta Sala está conteste tras haber comprobado la inexistencia de dicha contradicción, como bien afirma la Corte *aqua*, en ese sentido, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente arguye que la Corte *a qua* erró al confirmar la decisión de primer grado donde el imputado fue condenado en base al testimonio de la víctima; sin que existan otros medios de pruebas que lo vinculen con el hecho punible, siendo esta única prueba insuficiente para romper la presunción de inocencia que protege al imputado;

Considerando, que la Corte verificó la valoración del medio de prueba testimonial, y dejó establecido que la valoración positiva del mismo fue el conjunto de elementos de prueba que subsumidos dieron al traste con la comprobación de los hechos en la persona del imputado, que ciertamente, el testigo es interesado por ser la víctima directa pero esto no impide la valoración de su testimonio siempre y cuando sea sopesado con otros medios de prueba como en la especie, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida esta Sala pudo observar que la Corte *a qua* en cuanto a la prueba testimonial a cargo, procedió a contraponer los intereses que pudiera tener la víctima por ser el principal afectado, realizando una valoración e interpretación dentro del marco de la sana crítica racional y el debido proceso, resaltando la Corte que: *“Esta Alzada ha podido verificar que los jueces del a quo indican en su decisión que de manera unánime le dan valor total y crédito a las informaciones dadas bajo la fe del juramento por el testigo y víctima directa Andrés Rodríguez Villamán, estableciendo en la página 9, de la sentencia recurrida lo siguiente: “se trata de un testigo víctima, que de manera clara, coherente, sostenible y de quien no se ha podido advertir ningún tipo de predisposición, odio o confrontación, en contra del imputado Luis Alberto Marcano de la Rosa, fuera de los hechos hoy juzgados declarado por este se corrobora con las demás pruebas documentales y periciales precedentemente analizadas...”*; ante tales constataciones esta Corte entiende que este medio debe ser desestimado por carecer de fundamento y de sustentación”; en ese sentido, se observa que la Corte *a qua* sustentó su decisión en la valoración de las pruebas aportadas por primer grado, las cuales resultaron claras y meridianas conforme a una sana aplicación del derecho, quedando destruida la presunción de inocencia que le asistía al imputado; por lo que el vicio denunciado carece de fundamento, en consecuencia se desestima;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Marcano de la Rosa, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00268, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez  
☒ Francisco Ant. Ortega Polanco - María G. Garabito Ramírez -Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 20 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Morel Rufino.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Sabala y Dra. Blasina Veras Baldayaque.
<b>Recurridos:</b>	Francisco Antonio Peña Jorge y María Magdalena Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Estévez Gómez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Morel Rufino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0008651-5, domiciliado y residente en El Arrozal núm. 30, avenida Libertad del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2018-SSEN-00095, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Miguel Sabala, por sí y por la Dra. Blasina Veras Baldayaque, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del imputado Luis Morel Rufino;

Oído al Lcdo. Félix Estévez Gómez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Francisco Antonio Peña Jorge y María Magdalena Gómez;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por la Dra. Blasina Veras Baldayaque, en representación de Luis Morel Rufino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Félix Estévez Gómez, en representación de Francisco Antonio Peña Jorge y María Magdalena Gómez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 1518-2019 dictada el 17 de abril de 2019, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y 150 y 151 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de noviembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el Auto de Apertura a Juicio núm. 611-2016-SPRE-00217, en contra de Luis Morel Rufino, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 147, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco Antonio Peña y María Magdalena Gómez;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual en fecha 21 de febrero de 2018, dictó la decisión núm. 239-02-2018-SEEN-00023, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al señor Luis Morel Rufino, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 072-0008651-5, domiciliado y residente en el barrio El Arrozal, casa núm. 30, avenida Libertad, del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, culpable de haber violado los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Francisco Antonio Peña y María Magdalena Gómez, en consecuencia, se le impone una sanción de dos (2) años de reclusión menor; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge en la forma la demanda civil incoada por los señores Francisco Antonio Peña y María Magdalena Gómez, en contra del demandado Luis Morel Rufino, por la misma haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda por haberse demostrado el daño causado a las víctimas y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño ocasionado en su contra, en cuanto al monto se ordena que el mismo sea liquidado por estado, por no haberse demostrado la cuantía del daño petitionado; **CUARTO:** Se condena al demandado Luis Morel Rufino al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Félix Estévez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;



- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00095, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Morel Rufino, en contra de la sentencia penal núm. 239-02-2018-SSEN-00023 de fecha 21 del mes de febrero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones externadas precedentemente, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del presente proceso”;

Considerando, que previo al análisis del presente recurso de casación, es preciso indicar que el hoy recurrente Luis Morel Rufino fue condenado a una pena de 2 años de reclusión menor, quedando el monto indemnizatorio a ser liquidado por estado, por no haberse demostrado la cuantía del daño peticionado, por el hecho de hacer uso de un documento falso consistente en un acto de venta bajo firma privada instrumentado en fecha 22 de junio de 2016, mediante el cual los querellantes Francisco Antonio Peña Jorge y María Magdalena Gómez supuestamente le vendieron la parcela 17 del DC. núm. 6 de Guayubín, a los fines de transferir la propiedad de dicho inmueble a su nombre, lo que fue confirmado por la Corte *a qua*;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**“Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), en lo relativo al incidente de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal (artículos 8, 148 y 149 del Código Procesal Penal, sentencia TC/214/15; **Segundo medio:** Sentencia de la Corte de Apelación que se contradice con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. (SCJ, sentencia núm. 56 del 14 de septiembre de 2005, Bol. No. 1138 P. 573 y SCJ, sentencia núm. 7 del 4 de mayo de 2007, Bol. 1158, p. 280), por existir contradicción entre la motivación de la sentencia y el dispositivo de la sentencia (artículo 426.2 del Código Procesal Penal), violentando por vía de consecuencia el principio de

*presunción de inocencia, principio de la duda favorece al reo, disposiciones de orden constitucionales y legales (artículos 69.3 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 14 del Código Procesal Penal); Tercer medio: Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con el fallo no. 71, del día 9 de noviembre del año 2011, fallo núm. 1 de fecha 2 de septiembre del año 2009 y fallo núm. 2 del 2 de septiembre de 2007, todos de la Suprema Corte de Justicia incurriendo la Corte de Apelación en violación a las reglas de la sana crítica (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal) y violación a los principios de inmediación, separación de funciones e imparcialidad”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua para rechazar el incidente de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo razonable, establece: “que si bien es cierto que la querrela fue depositada en fecha 7 de octubre del año 2014, no es menos cierto que no existe constancia de que los querellados fueron citados”. Sin embargo, contrario a lo expresado por la Corte a qua el recurrente Luis Morel Rufino, a requerimiento de la magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, Dra. Dinorah A. Liberato Rojas, citó al recurrente a través del alguacil Bienvenido José Báez Sabes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi en fecha 9 de octubre de 2014, para que comparezca por ante la unidad de conciliación de dicha fiscalía el día 14 de octubre de 2014, para tratar asuntos relacionados a una querrela en su contra interpuesta por los señores Francisco Antonio Peña Jorge y Magdalena Gómez (parte querellantes en el presente proceso), por presunta violación a los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal (mismos tipos penales juzgados en el presente proceso). Que el simple cómputo entre la fecha de la primera citación y la fecha de la interposición del presente recurso de casación, se demuestra que han transcurrido cuatro (4) años, tres (3) meses y varios días, de haberse iniciado el presente proceso penal, que en este sentido, por haberse iniciado el presente proceso antes de la modificación al Código Procesal Penal, por la Ley 10-15, el plazo que le corresponde al recurrente es el de 3 años (por ser este el plazo establecido en la norma que estaba vigente al momento de iniciarse el proceso penal en su contra y por ser este plazo el más beneficioso). Que es un hecho cierto y comprobable que no ha habido causas de dilación de este proceso que le sean

reprochables al recurrente Luis Morel Rufino, al contrario, el sistema de justicia, en ese caso ha sido negligente en lo relativo a respetar el plazo razonable establecido por ley”;

Considerando, que en igual sentido, el recurrente Luis Morel Rufino, de manera *in voce*, concluyó en la audiencia sobre el fondo del presente recurso de casación, lo siguiente:

**“Primero:** *En cuanto al fondo del incidente de extinción solicitamos que sea declarado con lugar el recurso de casación y procedan a casar la sentencia recurrida y en consecuencia conforme al artículo 427 numeral 2 literal a, del Código Procesal Penal, tengáis a bien declarar extinguida la acción penal del proceso seguido al señor Luis Manuel Rufino, en virtud de los artículos 8, 148, 149, 14.11 del Código Procesal Penal y el artículo 110 de la Constitución Dominicana”;*

Considerando, que al examinar lo argüido sobre la solicitud de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de su duración, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, se hace desde dos escenarios procesales distintos. En el primero de estos, se observa que la Corte *a qua*, ciertamente tal y como refirió el recurrente rechazó la solicitud de extinción del proceso tomando en consideración que desde la fecha de la imposición de la medida de coerción hasta la fecha de la solicitud de extinción solo había transcurrido un plazo de 2 años, 4 meses y 27 días, es decir, un tiempo menor al plazo legalmente establecido de duración máxima de los procesos, al no constatare la existencia de una citación o cualquier otra diligencia procesal que no fuera la medida de coerción, a lo que el recurrente en su escrito de casación expresa que contrario a lo establecido por la Corte *a qua* con anterioridad a la medida de coerción el recurrente fue citado por la Unidad de Conciliación para tratar asuntos relacionados con el presente proceso, aportando esta diligencia procesal como prueba de la pertinencia de su solicitud de extinción;

Considerando, que al recurrente traer a colación en grado casacional la existencia de la referida diligencia procesal, nada puede reprochársele a la Corte *a qua* en su actuación, al no haber sido debidamente colocada en condiciones de poder decidir conforme al derecho. Ahora bien, en el segundo escenario procesal, al estatuir sobre las conclusiones *in voce* vertidas por ante este plenario en torno a la petición del recurrente

Luis Morel Rufino de extinción del presente proceso, sustentada en los argumentos esbozados en el escrito de casación, en los cuales señala que el proceso inició en fecha 9 de octubre de 2014, con la citación del recurrente por ante la Unidad de Conciliación de la Fiscalía de Montecristi y no con la imposición de la medida de coerción como erróneamente, según expone, ponderó la Corte *a qua* al tratarse de una medida cautelar personal anterior a la medida de coerción; por lo que, a la fecha de la interposición del presente recurso de casación han transcurrido 4 años, 3 meses y varios días;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación realizada por la Ley núm. 10-15, aplicable al caso, establecía que: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca, o sea, arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que en relación a lo que aquí se discute, esta Sala reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: “...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en

nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”<sup>4</sup>;

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que al respecto, el Tribunal Constitucional estableció los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13, que: La jurisprudencia ha señalado

4 sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016.

que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando, que en el caso, de lo anteriormente establecido se puede determinar que al haber iniciado el cómputo del plazo de duración máxima del proceso el 9 de octubre de 2014, con el acto citatorio instrumentado a requerimiento de la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, Dra. Dinorah A. Liberato Rojas (Unidad de Conciliación), en contra del recurrente Luis Morel Rufino, pronunciándose sentencia condenatoria el 21 de febrero de 2018 e interviniendo sentencia en grado de apelación el 20 de diciembre de 2018, siendo finalmente interpuesto el recurso de casación el 25 de enero de 2019, tiempo en el cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera, que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el recurrente Luis Morel Rufino; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente:

*“Tanto la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, así como el Tribunal de primer grado, entran en contradicción en la forma en que motivan su decisión y la forma en que fallan en el dispositivo, pues en la sentencia de primer grado se observa que en la parte final de la página 16 establece: “que si bien es cierto no se demostró que fue él quien instrumentó el acto falso”, en cambio luego lo condena en la parte dispositiva por falsedad en escritura privada. Sobre esta situación*

*de que si bien el tribunal de primer grado motiva que no se probó que fue el imputado, hoy recurrente, quien instrumentó el acto falso, no podía la Corte incurrir en el mismo error del tribunal de primer grado y proceder a contradecir sus motivaciones y ratificar la sentencia de primer grado, que al fallar como lo hizo la Corte de Apelación incurrió en contradicción entre motivación y dispositivo”;*

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

*“La Corte de Apelación violentó las reglas de la sana crítica racional, toda vez que el material probatorio producido en el juicio lo valoró de una forma subjetiva y parcializada en perjuicio de Luis Morel Rufino. La Corte para establecer que ha comprobado que el imputado participó directamente en la falsificación del acto de venta no establece cuáles pruebas valoró para llegar a tal conclusión. Que con su actuación la Corte se contradice con varios fallos de la Suprema Corte de Justicia y los principios de intermediación, separación de funciones e imparcialidad”;*

Considerando, que por la solución que se le dará al proceso al constituir lo argüido en los medios segundo y tercero aspectos censurables en la actuación efectuada por la Corte *a qua*, en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación, procede que los mismos sean examinados en conjunto ante la afinidad de sus argumentos y pretensiones;

Considerando, que en este sentido, el análisis de la decisión emitida por el tribunal de primer grado evidencia que ciertamente, tal y como refiere el recurrente en el segundo medio de casación, el tribunal de juicio incurrió en una contradicción en sus motivos y la parte dispositiva de la decisión emitida, pues reconoce que no se pudo demostrar que el recurrente fuera la persona que falsificó el acto de venta bajo firma privada, pero sí que hizo uso del mismo; sin embargo, sostiene y así lo establece en su parte dispositiva que los hechos juzgados se tipifican dentro de las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano, que sancionan la falsedad en escritura privada y el uso de ese documento falso, respectivamente; por lo que, lleva razón el recurrente en su planteamiento y corresponde otorgarle la correcta calificación jurídica a los hechos;

Considerando, que en lo atinente al tercer medio de casación, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la procedencia del vicio denunciado, de violación a las reglas de la sana crítica, en razón a que la Corte *a qua* manifestó: “Que independientemente de las razones dadas por la jurisdicción *a quo*, esta Corte de Apelación ha comprobado que el imputado Luis Morel Rufino participó directamente en la falsificación del acto de venta utilizado para la transferencia y cancelación del título que ampara la parcela núm. 17 del Distrito Catastral núm. 06 de la común de Guayubín, propiedad de los querellantes señores Francisco Antonio Peña Jorge y María Magdalena Gómez, en virtud de que fue el imputado quien se presentó a la oficina del notario que legalizó las firmas de dicho acto, y además, es la persona que lo utiliza y lo deposita en la oficina de registro de título para hacerse expedir un nuevo título a su nombre, es decir que toda la operación llevada a cabo tenía a un único beneficiario que lo es el imputado hoy recurrente...”; conclusiones a las que arribó la Corte *a qua* sin establecer los elementos de pruebas valorados a tales fines, máxime cuando por ante el tribunal de juicio solo se pudo comprobar el uso del documento falso, no así su falsificación;

Considerando, que por economía procesal y en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede en el presente caso dictar propia sentencia en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental ya incorporada, donde se estableció que el imputado recurrente Luis Morel Rufino en su condición de propietario de una financiera destinada al financiamiento de siembra de arroz, efectuó una transacción con el querellante Francisco Antonio Peña Jorge, motivos por los cuales se le entregaron como garantía de la deuda contraída varios certificados de títulos, constituyendo el objeto de la *litis* la determinación de si los querellantes Francisco Antonio Peña Jorge y María Magdalena Gómez le vendieron al imputado la parcela núm. 17 del DC, núm. 6 de Guayubín, siendo aportados al efecto una copia del acto de venta bajo firma privada suscrito en fecha 22 de junio de 2011 entre las partes envueltas en el presente proceso, la certificación del estado jurídico del inmueble, en el cual se hace constar que el imputado adquirió un título de propiedad de la parcela en cuestión y el informe pericial de la experticia caligráfica



realizada en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que establece que las firmas manuscritas que figuran en el acto de venta bajo firma privada no se corresponden con las firmas y rasgos caligráficos de los querellantes, circunstancias estas que también niegan, ya que al declarar por ante el tribunal de primer grado manifestaron de manera firme y coherente que no firmaron el acto de venta utilizado por el imputado para hacerse expedir el título de propiedad a su nombre; por lo que, no se demostró que instrumentara el acta falso, pero sí que hizo uso del mismo; por consiguiente, procede otorgarle a los hechos su correcta fisonomía jurídica, que es la violación a las disposiciones del artículo 151 del Código Penal Dominicano, que sanciona el uso del acto, escritura o documento falso; confirmando la sanción de 2 años de reclusión menor, y los demás aspectos del sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto Luis Morel Rufino, contra la sentencia núm. 235-2018-SSEN-00095, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión recurrida y de las pruebas ya

incorporadas; por consiguiente, modifica la calificación jurídica otorgada a los hechos de violación a las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano, por la violación a las disposiciones del artículo 151 del citado texto legal, que tipifica el uso del acto, escritura o documento falso, confirmando la sanción impuesta de 2 años de reclusión menor, así como los demás aspectos de la decisión impugnada;

**Tercero:** Compensa las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines de ley.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez – Francisco Ant. Ortega Polanco - María G. Garabito Ramírez -Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 22****Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de mayo de 2017.

**Materia:**

Penal.

**Recurrentes:**

Melvin Sánchez y Enmanuel Segura Santana.

**Abogadas:**

Licdas. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Rosemary Jiménez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos: a) por Melvin Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle La Fuente núm.147, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y Enmanuel Segura Santana, dominicano, mayor edad, no porta

cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera núm.136, La Fuente, municipio Boca Chica, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, ambos imputados y civilmente

demandados, contra la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Melvin Sánchez y Enmanuel Segura Santana;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación

del recurrente Melvin Sánchez, depositado el 2 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente Enmanuel Segura Santana, depositado el 14 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.1292-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2019, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 16 de julio de 2019, fecha esta en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia

constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425,

426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca; 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Melvin Sánchez (a) Melvin y Enmanuel Segura Santana (a) Quirico, acusándolos formalmente de violación a los arts. 265, 266, 379, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Lucas Rodríguez Infante, Fernando Reyes Encarnación y Juan Domínguez Ubiera;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 17 de agosto de 2015, en contra de los acusados;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SS-SEN-00310, el 20 de julio de 2016, cuyo dispositivo textualmente transcrito es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a los procesados Melvin Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 226-0018750-8, con domicilio en la calle La Fuente núm. 147, sector Invi Cea, provincia Santo Domingo Este, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y Enmanuel Segura Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domicilio en la calle Primera núm. 163, San Andrés de Boca Chica, provincia Santo Domingo Este, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Lucas Rodríguez Infante, Fernando Reyes Encarnación

y Juan Domínguez Ubiera en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se condenan a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Al tenor de lo establecido en el artículo II del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma envuelta en el presente proceso, consistente en un cuchillo color metálico con el cabo negro, en favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Lucas Rodríguez Infante y Fernando Reyes Encarnación, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia condena a los imputados Melvin Sánchez y Enmanuel Segura Santana, de manera conjunta y solidaria, a pagarles una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000,00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con sus hechos personales, que constituyeron una falta penal y civil de la cual éste Tribunal los ha encontrado responsables, y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho de los reclamantes; **QUINTO:** Se condena a los imputados Melvin Sánchez y Enmanuel Segura Santana, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ramón Lucas Julián, Abogado Concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes agosto del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00069, el 16 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechazar los recursos de apelación interpuestos por: a) La Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), en nombre y

representación del señor Enmanuel Segura Santana; y b) La Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), en nombre y representación del señor Melvin Sánchez, ambos en contra de la Sentencia marcada con el núm. 54804-2016-SEEN-00310 de fecha veinte (20) del mes de julio el año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la sentencia objeto de recurso, marcada con el núm. 54804-2016-SEEN-00310 de fecha veinte (20) del mes de julio el año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, toda vez que no se encuentran reunidos los vicios expuestos en ambos recursos que conviertan la decisión del Tribunal a quo reformable, anulable o modificada en ningún aspecto, según los motivos

*precedentemente expuestos por esta Corte; TERCERO: Declarar exento del pago de las costas la presente instancia, por estar asistidos de la defensa pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente sustenta Melvin Sánchez, por intermedio de su abogado defensor, sostiene en su escrito de casación los medios siguientes:

**“Primer medio:** *Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, arts. 68,69 y 74.4 de la Constitución y de orden legal art. 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada; Segundo medio:* *Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. (art. 417.4 del cpp)”;*

Considerando, que el recurrente sustenta en el desarrollo de sus medios de casación lo siguiente:

*“Que la Corte utiliza la misma fundamentación que utilizaron los jueces de primer grado, toda vez que la defensa argumenta con relación a mi defendido no se le ocupó ningún objeto, además no existe acta de entrega de objeto de Melvin Sánchez, de manera pues a los jueces señalar le*

*retuvieron falta al imputado en base al acta de entrega del objeto del co imputado y se corrobora con el testimonio del señor Lucas*

*Rodríguez, esos elementos de prueba son pruebas vinculantes para Enmanuel Segura, pero para Melvin Sánchez no existe acta de entrega de objeto de manera voluntaria objeto relacionado con el hecho. Incurren la Corte en falta de motivación. Falta de estatuir respecto de las conclusiones, en la cuales solicita al tribunal la absolución del imputado en virtud de que los elementos de pruebas resultaron insuficientes porque no se pudo probar el tipo penal establecido en la acusación consistente en la supuesta violación a los arts. 265, 266, 379, 385 y 386 del Código Penal Dominicano”;*

Considerando, que el recurrente Enmanuel Segura Santana, por intermedio de su abogado defensor, sostiene en su escrito de casación el medio siguiente:

**“Único medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales 68, 69, 74.4 y 169 de la Constitución y legales, artículos 14, 24, 25, 172, 176, 177 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, carecer de una motivación adecuada y suficiente por utilizar una fórmula genérica al momento de responder los motivos del recurso de apelación”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación lo siguiente:

*“La Corte no responde de manera directa los medios recursivos presentados por el hoy recurrente Enmanuel Segura Santana, sino que nos remite a lo que fueron las consideraciones emitidas por dicha corporación de jueces al recurso de apelación presentado por el co-imputado Melvin Sánchez, aduciendo de que los medios invocados por este guardan estrecha relación con los medios y fundamentos presentados por el hoy recurrente. Que no lleva razón la Corte, ya que basta con una simple lectura de los recursos de apelación presentados por los imputados Melvin Sánchez y Enmanuel Segura Santana para darnos cuenta de que se tratan de medios muy distintos, y que por tanto las respuestas ofrecidas en relación al recurso de Melvin Sánchez en modo alguno satisfacen los reclamos y las quejas esgrimidas por nuestro representado. La Corte incurre en una fórmula genérica que no le permitió revisar la sentencia en cuanto a los puntos denunciados por el hoy recurrente. Que la Corte*



*no revisó las denuncias dirigidas puntualmente a la errada valoración realizada por el tribunal de juicio respecto a las declaraciones ofrecidas por el oficial actuante Odalís Ceballo Guzmán, testigo del supuesto robo ocurrido en fecha 17/04/2014, y de la señora Luz del Alba Jiménez testigo del hecho supuestamente ocurrido el 25/06/2016; por último la Corte no dio respuesta al segundo medio del recurso de apelación presentado por el hoy recurrente violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los arts. 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal Penal al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado sobre la base de pruebas referenciales, ni de manera directa ni mucho menos de manera indirecta, toda vez que la referida denuncia no guarda relación con ninguno de los motivos presentados por el co-imputado, configurándose así en cuanto a este aspecto una falta de estatuir que se traduce en una transgresión del derecho de defensa. Que la decisión de la Corte es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente de manera concreta, por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica que dé respuesta cierta a lo denunciado por el imputado”;*

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Melvin Sánchez:**

Considerando, que en el primer medio sostiene el recurrente que la Corte incurrió en falta de motivación respecto de lo alegado en apelación que al imputado no se le ocupó ningún objeto, además no existe acta de entrega de objeto de Melvin Sánchez; que esos elementos de prueba son vinculantes para Emmanuel Segura, pero no para Melvin Sánchez; que sobre dicho aspecto la Corte *a qua*, al momento de responder dicho alegato, reflexionó: “Que dicha parte recurrente procede a indicar fórmulas en las cuales no indica toda la realidad de las ocurrencias del juicio ni de la sentencia y su motivación, toda vez que refiere que el tribunal no indicó con cuáles otros elementos de prueba se corroboraba la prueba testimonial; sin embargo, en la página núm. 11 numeral 18 se indica que las declaraciones de Lucas Rodríguez se corroboran con el acta de entrega voluntaria de fecha 24 de julio del año 2014, mediante la cual estableció el Tribunal *a quo* que quedó establecida la responsabilidad penal de dicho imputado; que en ese mismo sentido de argumentación se indicó que el testigo Fernando Reyes identificó sin vacilación a los imputados en la comisión de los hechos, indicando que vio realizar a cada uno, refiriendo

que Melvin llevaba la batería en sus manos; que así continúan las líneas motivacionales del Tribunal *a quo* conforme al hecho punible, la cantidad de prueba ofertada, valorada por dicho tribunal y la sanción impuesta resultan de una suficiencia tal que le permiten a esta Corte verificar el sentido lógico y racional mediante el cual el Tribunal *a quo* concedió valor probatorio a la prueba sometida al contradictorio y en ese sentido fundamentó de forma distinta cada una de las declaraciones testimoniales, las cuales no resultan contradictorias, por ser distintos los hechos y circunstancias apreciadas por este, ya que sus declaraciones enmarcan hechos desde diferentes ópticas e incluso línea de tiempo que uno de los testigos resultó un oficial que procedió a identificar las actuaciones levantadas en las actas por lo que se incorporaron al juicio”;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, esta Sala observa que la Corte ofreció la debida motivación al medio planteado, de lo cual se infiere que si bien no existe acta de entrega de objetos de Melvin Sánchez, no menos cierto es que fue valorado el testimonio de Fernando Reyes, quien identifica al imputado como la persona que transportaba la batería que le fue sustraída; y en ese tenor es preciso acotar que, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no se observa en el presente caso; por tanto, se desestima este primer medio analizado;

Considerando, que en el segundo medio invoca el recurrente falta de estatuir respecto de las conclusiones, en la cuales solicita al tribunal la absolución del imputado en virtud de que los elementos de pruebas resultaron insuficientes porque no se pudo probar el tipo penal establecido en la acusación, consistente en la supuesta violación a los arts. 265, 266, 379, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, ya que no fue aportada prueba, como lo es el acta de entrega de objetos que el imputado haya entregado a un tercero y que sea acreditado por el testimonio de esa persona como prueba objetiva de corroboración, que diese constancia de la real ocurrencia de los hechos;

Considerando, que una vez examinado el contenido del segundo

medio, observa esta Sala que el fundamento utilizado por la parte reclamante para sustentarlo constituye un alegato nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, no se evidencian las citadas conclusiones; por tanto, no puso a la Corte en condiciones de referirse a las mismas, de ahí, su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que al apreciar esta Sala Penal que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Melvin Sánchez, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Enmanuel Segura Santana:**

Considerando, que el recurrente expone que la decisión de la Corte es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente de manera concreta, incurriendo en fórmulas genéricas, en cuanto al aspecto probatorio del proceso;

Considerando, que esta Sala, al examinar la sentencia recurrida, aprecia que la Corte *a qua* ofreció los motivos siguientes:

“Los medios invocados por dicha parte recurrente guardan estrecha relación con los medios del recurso interpuesto por Melvin Sánchez, de lo que esta Corte entiende que los mismos quedan contestados a través de los medios indicados, puesto que la sentencia se trata de un todo y la valoración de los medios de prueba igualmente se dirigen en un mismo sentido; sin embargo se hace preciso indicar respecto de las declaraciones testimoniales y las supuestas fórmulas genéricas así como el peso testimonial; en cada uno de los testigos se refiere el tribunal y concatena a la prueba documental existente, indicando su valor y conclusión con cada una de la prueba aportada, lo cual no responde a fórmulas genéricas, deja claro el momento vivido por cada uno de los testigos y desde su percepción, por lo que no existe contradicción, ni violación en la forma en que la prueba resultó recolectada, ni valorada en la que ciertamente la presunción de inocencia quedó destruida más allá de duda razonable, por lo que los medios planteados por el recurrente deben ser rechazados, en

atención a los aspectos anteriormente indicados que se encuentran relacionados a ambos recursos, deviniendo la decisión en suficiente, lógica, coherente y precisa”;

Considerando, que el examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua*, al examinar el recurso del cual estaba apoderada, ofreció motivos y comprobó que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas que fueron sometidas al contradictorio, resultando dichos elementos de pruebas suficientes para enervar la presunción de inocencia que favorecía al imputado Enmanuel Segura Santana; que en ese sentido, es jurisprudencia constante de esta Sala que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos; que en el presente caso la Corte *a qua* válidamente estableció que la labor realizada por el Tribunal *a quo* obedece las exigencias de la norma; en consecuencia, al no configurarse el vicio denunciado sobre falta de motivos en cuanto al aspecto probatorio del proceso, se rechaza el medio analizado, y con ello el recurso interpuesto por Enmanuel Segura Santana;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir a los imputados del pago de las costas del proceso, toda vez que los mismos se encuentran siendo asistidos por el Servicio Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Melvin Sánchez y Enmanuel Segura Santana, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSSEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime a los recurrente del pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Eddy Vargas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel Zabala Mercedes y Luis Enrique Páez.
<b>Recurrida:</b>	Amparo Awshemeca Rodríguez Ortiz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Saúl Rodríguez Vásquez y Rafael Domingo Rodríguez Vásquez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.097-0013236-9, domiciliado y residente en la casa núm. 1B, de la Unión, calle 2da., Manzana 4, municipio de Sosúa, Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-

2018-SSEN-00440, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ángel Zabala Mercedes, por sí y por el Lcdo. Luis Enrique Páez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Eddy Vargas;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Luis Enrique Páez, en representación de la parte recurrente Eddy Vargas, depositado el 23 de enero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación descrito precedentemente, articulado por los Lcdos. Saúl Rodríguez Vásquez y

Rafael Domingo Rodríguez Vásquez, actuando a nombre y representación de la recurrida Amparo Awhesmeca Rodríguez Ortiz, quien representa a la menor Sabrina Wieser Rodríguez, depositado el 7 de febrero del año 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de réplica al recurso de casación de que se trata, articulado por el Lcdo. Rolando José Martínez Almonte, actuando a nombre y representación de la señora Ana Lucía Sánchez, querellante y actora civil, depositado el 11 de febrero del año 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1452-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2019, fecha esta en que esta Sala decidió diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, letra C, 50, 61, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 1 de septiembre de 2016, la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Hedí Vargas, acusándolo de violación a las disposiciones de los arts. 49 letra C, literal 1, 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del hoy occiso Jorge Luis Ceballos Sánchez;
- b) que agotada la fase preliminar resultó apoderado para conocer el fondo del proceso el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 282-2018-SSEN-00079, el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Eddy Vargas por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1 letra C, 50, 61, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican y sancionan el delito de golpes y heridas involuntarios que causan la muerte de una persona, conducción temeraria, exceso de velocidad y la no asistencia o ayuda a lesionados con posterioridad a un accidente, en perjuicio de la menor de edad S. W. R., representada por su madre la señora Amparo Awesmeca Rodríguez, y el señor Jorge Luis Ceballos Sánchez (fallecido), presentado por su madre la señora Ana Sánchez;*



por haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable en virtud del artículo 338 de la Normativa Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Eddy Vargas a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, a cumplirse en la Centro de Rehabilitación San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata. Así como también al pago de una multa ascendente al cinco mil pesos (RD\$5.000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** De conformidad con el artículo 341 suspende de manera total la pena impuesta por no haberse demostrado una circunstancia extraordinaria que dé que el imputado cumpla de manera cabal la pena y en consecuencia deberá el imputado someterse a las reglas siguientes, bajo la vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a vigilancia que señale el juez de la ejecución de la Pena, 2. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3. Prestar trabajo de utilidad pública o interés, comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado. Advirtiéndole al justiciable que en caso de violación a las reglas fijadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; **CUARTO:** Condena al imputado Eddy Vargas al pago de costas penales del procedimiento de conformidad con las previsiones del artículo 246 de la normativa procesal penal; **QUINTO:** Admite en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil instada por la señora Ana Sánchez, actuando en representación de su hijo Jorge Luis Ceballos Sánchez (fallecido) y la señora Amparo Awhesmeca Rodríguez Ortiz, actuando en nombre y representación de su hija la menor de edad S. W. R., por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estas, por haber sido presentada de conformidad de la norma y en cuanto al fondo condena al imputado Eddy Vargas, en su calidad de conductor del vehículo, al pago de una indemnización ascendente a las sumas siguientes: a) La suma de un millón de pesos (RD\$ 1.000.000.00) a favor de la señora Ana Sánchez, por los daños y perjuicios sufridos por el fallecimiento de su hijo Jorge Luis Ceballos Sánchez, b) La suma de un ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor de la señora Awhesmeca Rodríguez Ortiz, por los daños y perjuicios sufridos por su hija la menor de edad S. W. R.; **SEXTO:** Condena al imputado Eddy Vargas al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los licenciados Rafael Aníbal

Cabrera y Rolando José Martínez, de conformidad con las previsiones de los artículos 130 y 133 de la Normativa Procesal Civil. De igual forma, Omite estatuir sobre las costas civiles con relación al licenciado Rafael Rodríguez por no haber sido solicitadas por la parte gananciosa de causa; SÉPTIMO: Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el jueves doce (12) de abril del año dos mil dieciocho a las tres horas (3:00 P. M.) de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas en audiencia” Sic;

- c) dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Eddy Vargas, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2018-SSen-00440, el 18 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Luis Enrique Páez, en representación de Eddy Vargas, en contra de la Sentencia núm. 282-2018-SSen-00079 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, por las motivaciones expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por Lcdos. Rafael D. Rodríguez Vásquez y Saúl Rodríguez Vásquez, en representación de Amparo Awhesmeca Rodríguez Ortiz en representación de su hija menor de edad S. W. R. en contra de la sentencia núm. 282-2018-SSen-00079 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, en consecuencia modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante conste de la siguiente manera: Quinto: Admite en cuanto a la forma, la constitución en actor civil instalada por la señora Ana Sánchez, actuando en representación de su hijo Jorge Luis Ceballos Sánchez (fallecido) y la señora Amparo Awhesmeca Rodríguez Ortiz, actuando en nombre y representación de su hija la menor de edad S. W. R., por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estas, por haber sido presentada de conformidad de la norma y en cuanto al fondo condena al imputado Eddy Vargas, en su calidad de conductor del vehículo. Al pago de una indemnización ascendente a las sumas siguientes: a) La suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Ana Sánchez, por los daños

perjuicios sufridos por el fallecimiento de su hijo Jorge Luis Ceballos Sánchez: y b) La suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor de la señora Amparo Awhesmeca Rodríguez Ortiz, por los daños y perjuicios sufridos por su hija la menor de edad S. W. R; ratifica los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente Eddy Vargas al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas a favor y provecho de los Lcdos. Rafael D. Rodríguez Vásquez y Saúl Rodríguez Vásquez, por haberla avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente Eddy Vargas sostiene en su escrito de casación el medio siguiente:

*“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a qua se contradice con fallos anteriores. Ilogicidad manifiesta”;*

Considerando, que el recurrente arguye en el desarrollo de su medio de casación lo siguiente:

*“La Corte a qua, al decir que debió el impetrante realizar sus pedimentos de acuerdo al artículo 305, pues ese fue el fundamento de uno de los agravios en contra de la sentencia en primer grado, carece de fundamento alguno en sus aseveraciones, ya que debió verificar los agravios de manera previa al fallo, y es evidente que no lo hizo, dejando desprotegido al imputado, hoy impetrante. La Corte a-qua entiende que se ha demostrado la ocurrencia precisa de los hechos, pero no pudo ni siquiera mencionar la fecha en que ocurrió el accidente nótese que no menciona la fecha, ni si fue antes o después del puente, lo que implica que no se ha demostrado la fecha y el lugar del accidente, y es imposible que lo pueda afirmar. Todo lo que se expresó en el recurso de apelación fue ignorado por la Corte a qua, que responde con una simple fórmula genérica, violando el artículo 24 y 172 del CPP al igual que lo hizo el Tribunal en primer grado. La Corte a qua establece y entiende que la motocicleta parte del accidente fue impactada por detrás, cuando la acusación de la misma víctima sobreviviente asegura que fue impactada por la parte frontal. La Corte a qua asegura que los daños han sido cuantificados, y no se ha depositado medio de prueba alguno que cuantifique los mismos. La Corte a qua al aumentar la indemnización respecto a los daños y perjuicios de la víctima a RD\$800,000.00, lo cual tampoco tiene fundamento entra en un error más grosero que la Juez en primer grado, pues introduce pruebas que no*

*fueron expuestas en primer grado y que de ninguna manera cuantifican un daño, ni lo relacionan con el accidente. El acusador debió demostrar por algún medio el perjuicio que se le ha causado, y la relación causa-efecto entre el perjuicio y la falta, lo cual no ha hecho y por tal razón es que la Juez en primer grado, ni la Corte a qua pueden motivar dicho daño y debe ser anulada tal condena. Ni la Corte a qua, ni el tribunal de primera instancia responden o hacen mención de los pedimentos del imputado y hoy recurrente respecto al formal depósito de la acusación del ministerio público por ante el juzgado de paz de Sosúa; ni respecto a los diferentes relatos tácticos de las diferentes acusaciones; ni mucho menos en lo que se refiere al desistimiento de la acción civil. La Corte a qua no responde a ninguna de las situaciones planteadas respecto a la ausencia del depósito de la acusación del Ministerio Público por ante el Juzgado de Paz de Sosúa y/o la falta de acción por no haber sido legalmente promovida; respecto a la invalidez del auto de apertura a juicio por no sanear lo referente a los diferentes relatos fácticos de las diferentes acusaciones, que obviamente generó indefensión al imputado; ni mucho menos en lo que se refiere al desistimiento de la acción civil”;*

Considerando, que en relación al medio de casación expuesto por el recurrente, esta Sala ha procedido a examinar la sentencia impugnada a fin de determinar la existencia de los agravios señalados en el desarrollo de dicho medio, los cuales tienen su sustento en que la sentencia es manifiestamente infundada, por entender dicha parte que la Corte ofreció una motivación genérica al momento de responder los vicios señalados por el recurrente en el recurso de apelación, los cuales versan sobre pedimentos que incumben a la etapa preliminar del proceso, cuestiones fácticas en torno al accidente de tránsito en cuestión, y lo atinente al aspecto civil del proceso, arguyendo que la Corte incurrió en inobservancia de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, de lo cual advertimos que la Corte *a qua* evaluó cada uno de los medios sometidos a su escrutinio, al referir lo siguiente: “1) Que contrario a lo establecido por el recurrente se puede comprobar en las piezas que conforman el expediente que tanto el ministerio público como la parte querellante han planteado lo que pretenden probar con cada uno de los testigos propuestos; hay que destacar que con la oferta probatoria y la mención de lo que se pretende probar en el juicio basta, ya que los detalles de esas declaraciones se discutirán en el juicio y no previo a este, también la etapa procesal en la cual el recurrente

debió hacer su planteamiento ha culminado, pues el legislador ha otorgado esta herramienta en el artículo 305 del CPP, para que pudieren hacer los reparos de lugar a los asuntos que entienden transgreden el debido proceso; en tal sentido, el medio invocado procede ser desestimado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 2) que los medios de pruebas valorados dan constancia de la ocurrencia del accidente en la forma que describe la acusación, en ese orden de ideas constan las declaraciones de la menor de edad, testigo a cargo en el presente proceso, quien además es la víctima del mismo; de sus declaraciones se puede establecer el lugar, fecha y hora del accidente, así como también quién ha sido la persona que los chocó, pudiendo esta de forma detallada explicar de qué forma fueron chocados, consolidando así lo narrado en la acusación; por demás ha quedado completamente establecido con la valoración de todos los medios de pruebas tanto testimoniales como documentales de que ciertamente el accidente de tránsito ocurrió a las 12:15 am, en la avenida Duarte, próximo al puente de la unión del municipio de Sosúa, en la cual tanto la acusación como los testigos indicaron que fue una camioneta Toyota blanca de doble cabina la cual impactó la motocicleta marca RXI 15, color rojo, la cual estaba conducida por el occiso Jorge Luis Ceballos Sánchez y lo acompañaba la menor Sabrina Rodríguez, quien es víctima y testigo del presente proceso, y la cual ha detallado cómo ocurrió el accidente; en tal sentido, los demás testigos a cargo en conjunto han podido destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado; 3) Contrario a lo que establece el recurrente, el Tribunal *a quo* arribó a una sentencia condenatoria en contra del imputado por existir suficientes elementos de pruebas que lo vinculan con los hechos que narra la acusación, puesto que los testigos a cargo son los que más han arrojado luz al presente proceso, de cuyos testimonios se pudo determinar que el imputado transitaba de manera imprudente y descuidada, lo que provocó el accidente que terminó con una víctima fatal y otra con graves lesiones; también la testigo y víctima del presente proceso ha podido establecer que fue impactada por detrás, también ha sido coherente en precisar cómo y cuándo ocurrieron los hechos, por ende se ha podido destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, ya que la apreciación del *a quo* respecto de los medios de pruebas la ha hecho conforme lo dispone el artículo 172 y siguiente del CPP, y respetando las reglas del debido proceso; en tal sentido, el medio invocado procede ser desestimado

por improcedente y mal fundado; 4) Que contrario a lo alegado por el recurrente, más allá de los alegatos propuestos por este, el daño causado a las víctimas está más que confirmado, pues como medios de pruebas aportados al proceso se presentaron certificados médicos que dan constancia de las lesiones recibidas por parte de la menor víctima del presente proceso y un certificado médico y acta de defunción que dan constancia del fallecimiento de Jorge Luis Ceballos Sánchez; en tal sentido, con estos medios de pruebas aportados al juicio, unidos a las declaraciones de los testigos a cargo, quienes han identificado al imputado y el vehículo envuelto en el accidente, pudieron destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado; por lo que ha quedado demostrado el daño causado a las víctimas, y el medio invocado procede ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que al tenor de las motivaciones dadas por la Corte *a qua* y transcritas precedentemente, se desprende que, contrario a lo invocado por el recurrente, los juzgadores de segundo grado dieron respuesta de manera motivada y detallada a cada uno de los medios de

apelación invocados, y contestaron de manera puntual los planteamientos de los cuales se encontraban apoderados, motivos con los cuales esta Corte de casación está conteste, puesto que respecto a los pedimentos que incumben a la etapa preliminar del proceso, tal como estableció la Corte *a qua*, la etapa procesal en la cual el recurrente debió hacer el planteamiento respecto a su inconformidad con el fardo probatorio ha culminado, pues dicha parte tenía la oportunidad de plantear cuestiones incidentales y excepciones conforme lo establece el artículo 305 del Código Procesal Penal, es decir, de conformidad con el citado artículo en la fase de la instrucción tenía el plazo de cinco (5) días para presentar su objeción y no lo hizo; por lo que dicho alegato constituye una etapa precluida del proceso, y el mismo se encuentra correctamente respondido por la Corte; en consecuencia, se desestima dicho aspecto;

Considerando, que en cuanto al argumento de la carencia de motivos respecto a la ocurrencia del accidente, esta Sala aprecia que la Corte *a qua* comprobó la actuación del tribunal de juicio y estableció también sus propios motivos, indicando que, luego de examinar la decisión del Tribunal *a quo*, constató que la acusación del ministerio público quedó comprobada mediante una adecuada valoración por

parte de esa instancia a los elementos probatorios, conforme a lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, que demostraron la responsabilidad del imputado Eddy Vargas en el accidente de tránsito en cuestión; por tanto, al estar esta Sala conteste con la comprobación hecha por la Corte en cuanto a la ocurrencia de los hechos y la motivación ofrecida por dicha alzada, se desestima el medio analizado;

Considerando, que respecto a la alegada falta de motivación por parte de la Corte *a qua* para aumentar la indemnización impuesta al imputado, esta Sala aprecia que dicha alzada ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión, así como el monto impuesto por dicha Corte, atendiendo a que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al argumento de que “Ni la Corte *a qua*, ni el tribunal de primera instancia responden o hacen mención de

los pedimentos del imputado y hoy recurrente respecto al formal depósito de la acusación del ministerio público por ante el juzgado de paz de Sosúa, ni respecto a los diferentes relatos fácticos de las diferentes acusaciones, ni mucho menos en lo que se refiere al desistimiento de la acción civil; la Corte *a qua* no responde a ninguna de las situaciones planteadas respecto a la ausencia del depósito de la acusación del Ministerio Público por ante el Juzgado de Paz de Sosúa y/o la falta de acción por no haber sido legalmente promovida; respecto a la invalidez del auto de apertura a juicio por no sanear lo referente a los diferentes relatos fácticos de las diferentes acusaciones que, obviamente, generó indefensión al imputado, ni mucho menos en lo que se refiere al desistimiento de la acción civil”; constata esta alzada que dicho alegato constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Vargas, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00440, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Condena al recurrente Eddy Vargas al pago de las costas procesales;

**Cuarto:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.



**.SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 24**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Miguel Hernández Pérez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Saristry Castro y Ángela María Herrera Núñez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Hernández Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1252640-5, domiciliado en la calle Fernández de Navarrete núm.29 manzana H, sector Katanga, Los Minas, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Saristry Castro, abogada adscrita a la defensa pública, por sí y por la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, defensora pública, actuando en representación de la parte recurrente Carlos Miguel Hernández Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, en representación del recurrente Carlos Miguel Hernández Pérez, depositado el 3 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte *aqua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.1587-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de agosto de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Carlos Miguel Hernández Pérez, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379, 386 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de César Antonio García Rivas;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 18 de febrero de 2016, en contra del acusado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00633, el 8 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo textualmente transcrito es el siguiente:

***“PRIMERO:**En cuanto al fondo, declara a los ciudadanos Carlos Miguel Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-125260-5, domiciliado y residente en la calle Fernández de Navarrete núm. 29, manzana H, sector Catanga, Los Minas provincia de Santo Domingo, República Dominicana; y Yandier Rivera Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0151538-7, domiciliado y residente en la calle Fernández de Navarrete núm. 29, manzana H, sector Catanga, Los Minas, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de César Antonio García Rivas, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor respectivamente, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa las costas penales por haber sido asistidos los justiciables por la defensa pública; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante César Antonio García Rivas, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal penal; en cuanto al fondo, condena a los imputados Carlos Miguel Hernández Pérez y*

*Yandier Rivera Hernández, al pago de una indemnización por el monto de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$ 200, 000.00), a favor del señor César Antonio García Rivas, como justa reparación de los daños ocasionados y al pago de las costas civiles a favor y en provecho del abogado concluyente; TERCERO: La lectura de esta sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SS-00149, el 12 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO:Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Carlos Miguel Hernández Pérez, a través de su representante legal, Lcda. Ángela, adscrita a la Defensoría Pública, en fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017); y b) el señor Yandier Rivera Hernández, a través de su representante legal Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), ambos en contra de la sentencia 54803- 2016-SS-00633, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma la sentencia núm. la sentencia núm. 54803-2016-SS-00633, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Exime a los imputados recurrentes Carlos Miguel Hernández Pérez y Yandier Rivera Hernández, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido representados por abogados pertenecientes a la Oficina Nacional de la Defensa Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, sic”;

Considerando, que el recurrente Carlos Miguel Hernández Pérez, por intermedio de su abogado constituido, presenta en su escrito de casación los medios siguientes:

**“Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, por errónea valoración de la prueba que lesiona el estado de inocencia. Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3 CPP); **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en lo referente al artículo 339 Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación esboza lo siguiente:

*“La Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita a establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre porque entiende que no se advierte el motivo presentado en el recurso de apelación. En este sentido la Corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente, Que en cuanto al segundo medio continuo argumentando el recurrente que no se tomó en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la pena. Que en sus conclusiones el recurrente solicitó que le fuera otorgada la suspensión de forma total de la pena, sin embargo estos hicieron mutis antes tal petición, comprobándose de esta manera el vicio enunciado. Que la Corte incurrió en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto al deber de motivar”;*

Considerando, que en cuanto al primer medio invocado por el recurrente en el cual esboza que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada al no motivar de manera suficiente su decisión y se limita a establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, esta Sala al examinar la decisión conforme a lo argüido por el recurrente aprecia que dicha alzada válidamente razonó: “a)Que esta alzada luego de la lectura y examen de la decisión recurrida, en confrontación con el

medio invocado por el recurrente, estima que los mismos carecen de fundamento, en el sentido de que las pruebas que fueron sometidas al contradictorio fueron debidamente valoradas por el tribunal de marras, realizando los juzgadores una correcta aplicación de las normas jurídicas, estableciendo que las declaraciones de la víctima, además de ser serias, precisas coherentes y verosímil se corroboran con los demás elementos de pruebas que evidencian la responsabilidad penal del imputado. Que en ese sentido no se observa ningún tipo de ambigüedad en la sentencia recurrida, ni mucho menos ilogicidad al momento de quedar subsumidos los hechos; b) que del análisis de la sentencia recurrida esta corte pudo observar que el tribunal a quo, ha realizado una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada valoración de todos los medios de prueba sometidos por las partes al juicio, los cuales fueron debidamente acreditados, y luego de fijar los hechos y sopesar las pruebas aportadas a cargo, contraponiéndolas unas con otras, los juzgadores explican las razones por las cuales las mismas resultan suficientes para condenar al imputado”;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde se ha de practicarse la intermediación, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”*;

Considerando, que esta Sala Penal al examen en general la decisión impugnada aprecia que la Corte *a quo* para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderada ofreció motivos correctos y suficientes, estimando dicha dependencia que los medios probatorios fueron debidamente valorados por el tribunal de juicio, conforme lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los cuales resultaron ser

suficientes para retenerle la responsabilidad al imputado Carlos Miguel Hernández en el ilícito que ha sido juzgado; por tanto, al obrar la Corte *a qua* pegada a los parámetros de la motivación contenidos en el artículo 24 del Código Procesal Penal y esta Corte de Casación estar conteste con las motivaciones ofrecidas procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que respecto al segundo medio sostiene el recurrente falta de motivación del motivo de apelación en el cual argumenta que no se tomaron en cuenta los criterios de la aplicación de la pena contenidos en el artículo 339 de Código Procesal Penal; y esta Sala al constatar la procedencia de lo argüido ha podido apreciar que la Corte *a qua* estableció textualmente lo siguiente: “*que en el sentido de que la pena impuesta resulta proporcional al daño causado a la víctima, considerando los jueces a-quo que la misma resulta suficiente para que el imputado una vez cumpla con la misma pueda reinsertarse a la sociedad. Que en ese orden se verifica que la sentencia atacada no adolece del vicio invocado, toda vez que la misma está debidamente motivada conforme a hecho y el derecho, quedando justificado el dispositivo con las motivaciones dadas en el cuerpo de la sentencia, quedando la misma propiamente estructurada*”;

Considerando, que en un segundo aspecto del segundo medio, el recurrente invoca que en sus conclusiones, solicitó que le fuera otorgada la suspensión de forma total de la pena, sin embargo estos hicieron *mutis* antes tal petición, comprobándose de esta manera el vicio enunciado sobre la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto al deber de motivar;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte no toma en consideración lo alegado por el recurrente en cuanto a que fuera acogido el 341 del CPP, ya que no dio razón alguna del porqué no fue acogida tal petición, esta Sala al observar el fallo dictado en ese sentido determinó que si bien es cierto esa instancia obvió responder, no menos cierto es que esto en modo alguno no afecta el aspecto medular de la decisión, toda vez que la suspensión condicional de la pena en principio es una cuestión que concierne al juez ordinario, quien debe considerar ciertos elementos para aplicar la norma legal establecida a esos fines, y para su aplicación el juez debe ponderar las características personales del procesado, como al efecto lo hizo, toda vez que éste al momento de imponer la sanción al recurrente, tomó en cuenta los parámetros establecidos

en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como las características personales del imputado, siendo la pena impuesta justa y acorde a los hechos, quedando suplida la omisión en la que incurriera la alzada, en consecuencia se desestima el segundo medio analizado, y consecuentemente el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Carlos Miguel Hernández Pérez, está siendo asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: *“Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Hernández Pérez, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSen-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Declara las costas de oficio por haber sido el recurrente asistido por un defensor público;

**Cuarto:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso, al Ministerio Público, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.



(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-  
María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E.  
Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wellington Jiménez Vásquez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Saristy Castro y Eusebia Salas De los Santos.
<b>Recurrida:</b>	Milagros Balbuena.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rufino Antonio De León Cepeda y Roberto de Jesús Dotel García.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wellington Jiménez Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2606309-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 16, sector Mandinga, municipio Santo Domingo Este, imputado,

contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00420, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Saristry Castro, abogada adscrita a la defensa pública, por sí y por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación del recurrente Wellington Jiménez Vásquez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Roberto de Jesús Dotel García, por sí y por el Lcdo. Ruffino Antonio de León, en representación de la parte recurrida Milagros Balbuena, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, en representación del recurrente Wellington Jiménez Vásquez, depositado el 18 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa articulado por los Dres. Rufino Antonio de León Cepeda y Roberto de Jesús Dotel García, el primero actuando por sí y en representación de Milagros Balbuena Valerio, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de enero de 2019;

Visto la resolución núm.1983-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de agosto de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 14 de agosto de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wellington Jiménez Vásquez, acusándolo de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Elvin Antonio de León Balbuena;
- b) Que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 95-2013, de fecha 10 de junio de 2013;
- c) Que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia número 73-2014, el 10 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Declara la absolución del ciudadano Wellington Jiménez Vásquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el sector Cancino I, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Elvin Antonio de León, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, ordena la libertad pura y simple del imputado, el cese*

de la medida de coerción que pesa en su contra y libra el proceso del pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Convoca a las partes del proceso para el día lunes que contaremos a diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas”;

- d) Que dicha decisión fue apelada por la querellante Milagros Balbuena Valerio, y una vez apoderada para el conocimiento del referido recurso de apelación, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 07-2015, de fecha 12 de enero de 2015, acogió el recurso, y consecuentemente procedió anular la decisión apelada y a ordenar la celebración total de un nuevo juicio;
- e) Que fue apoderado con motivo del nuevo juicio el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SS-SEN-00725, el 13 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 303 y 304 del Código Penal Dominicano, por no haberse demostrado dicha imputación; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Wellington Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2606309-3, domiciliado y residente en la calle primera, núm. 16, sector Mandinga, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, culpable del delito de porte ilegal de armas, en violación del artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y compensa el pago de las costas penales del proceso por estar asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**TERCERO:** Al tenor a las disposiciones establecidas en el artículo 11 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena el decomiso del revólver plateado con cache de madera, calibre 38, serie 7096391, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil

*diecisiete (2017) a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

- f) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00420, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Libra acta de desistimiento tácito y desestima por falta de interés el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Wellington Jiménez Vásquez, a través de su representante legal la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00725, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en tal sentido, queda el recurso de apelación sin efecto y, sin valor jurídico por tales motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO:* *Ordena el archivo definitivo de las actuaciones del presente recurso; TERCERO:* *Exime a la parte recurrente del pago de las costas relativas a esta etapa recursiva; CUARTO:* *Ordena la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha veinte (20) de septiembre del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” (sic);*

Considerando, que el recurrente Wellington Jiménez Vásquez, en su escrito de casación, expone el siguiente medio casación:

**“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación lo siguiente:

*“Como se advierte en el fallo de la Corte a qua, erróneamente, pues sus argumentos no encuentran sustentos legales, y esto constituye una insuficiencia en la motivación, pues la corte, no plasma en su sentencia las premisas legales que sustentan su decisión. Que como se advierte, la*

*Corte a qua, al inicio de sus argumentos cita el artículo 398, en el cual se consigna que los que pueden desistir del recurso son las partes y sus representantes legales. Que si hacemos una interpretación estricta de este artículo, lo que el mismo quiere decir es que es el imputado, que es parte del proceso, el que debe desistir del recurso y el mismo, de manera oral no lo hizo en audiencia, por lo cual entendemos que la interpretación hecha por la Corte sobre este artículo es errónea. Que en ese mismo orden, la Corte establece más adelante que el defensor técnico no puede desistir del recurso sin el consentimiento escrito del imputado, por lo que entendemos que si al tribunal no se le aportó dicho documento donde se expresare tal desistimiento, no debió declararlo desierto. Violación al derecho de recurrir conforme el Art. 69.9, pues en buen derecho entendemos que no, lo cual significa que la decisión de la corte a qua, violenta la tutela judicial efectiva. Que lo que se advierte de las argumentaciones de la corte a qua es el error y la falta de sustento legal, lo cual constituye una falta grave en la motivación de la decisión, por lo cual entendemos que dicha decisión debe ser anulada”;*

Considerando, que la queja del recurrente está fundamentada en que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en su decisión al momento de desestimar por falta de interés el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada; arguye, además, dicha parte que la Corte realizó una interpretación errónea del artículo 398 del Código Procesal Penal, lo que el mismo quiere decir es que es el imputado, que es parte del proceso, el que debe desistir del recurso y este no lo hizo, lo cual también es violatorio al derecho a recurrir;

Considerando, que esta Sala, al examinar la decisión impugnada, ha podido apreciar que para la Corte *a qua* desestimar por falta de interés el recurso de apelación ponderó lo siguiente:

*“Que el ciudadano recurrente, Wellington Jiménez Vásquez, no se presentó ni a la audiencia anterior ni a la presente audiencia, no obstante haber sido citado en la dirección aportada por éste, mediante acto de notificación núm. 4375/2018 CA de fecha 03/09/2018 instrumentado por el Alguacil Héctor Vinicio Cueto, ni presentó excusa legal de su incomparecencia, lo que demuestra una falta de interés para sostener el recurso que interpuso; en ese sentido el Ministerio Público y la parte recurrida solicitaron que se declarara el desistimiento tácito del imputado*

*recurrente, razón por la cual esta Corte acoge ambos pedimentos, sin que sea necesario valorar el fondo del recurso interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00725, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Que a los términos del artículo 398 del Código Procesal Penal: “las partes o sus representantes legales pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado; que en el caso concreto aunque la defensa técnica del imputado recurrente solicitara la suspensión y/o la declaratoria de rebeldía del imputado recurrente, este no aportó al plenario excusa legal de la incomparecencia de su representado, cumpliendo con la oralidad e inmediatez, principios de debido proceso del juicio oral, los cuales suplieron de forma debida este requisito legal. Por lo que al haber desistido de manera tácita de conformidad a las reglas que rigen la materia, y con conocimiento de las consecuencias jurídicas de su incomparecencia, la corte en virtud del principio de justicia rogada, estima que procede librar acta del desistimiento tácito del recurso formulado por el recurrente”;*

Considerando que del análisis y ponderación de lo contenido en la sentencia impugnada, así como los argumentos invocados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que este lleva razón, puesto que la decisión atacada es contradictoria con fallos anteriores de esta alzada, al aplicar la figura jurídica del desistimiento, toda vez que si bien es cierto que el artículo 421 del Código Procesal Penal ante la incomparecencia de las partes manda a observar las disposiciones del artículo 307, no menos cierto es que dicho texto no contempla el desistimiento a cargo del imputado ni de su defensor, ya que de este último aplica el abandono de la defensa, y opera en su caso, el reemplazo de otro letrado o jurista; quedando evidenciado que en el caso de que se trata la Corte aqua no tomó en cuenta que en la audiencia celebrada a los fines de conocer los méritos del recurso de apelación en fecha 4 de septiembre del 2018 el imputado Wellington Jiménez Vásquez se encontraba representado por su abogado defensor el Lcdo. Enyer Amparo, quien solicitó a dicha Corte la suspensión a los fines de que la defensa haga contacto con



el imputado, y solicitó además de manera subsidiaria que se declare la rebeldía del imputado “*pero no que sea declarado desestimado el recurso*”; convirtiendo su decisión en manifiestamente infundada al sustentarla en una incorrecta interpretación del artículo 398 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: “*El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado*”;

Considerando que de lo anterior se colige que cuando se trata del imputado, su abogado no puede desistir voluntariamente, salvo que cuente con la autorización expresa y escrita del imputado; por consiguiente, la actuación de la corte *a qua* lesiona el derecho a ser oído y el derecho a un juicio público, oral, contradictorio y con respeto al derecho de defensa al no examinar, bajo ese alegato, el contenido del recurso de apelación; aspectos que forman parte de las garantías constitucionales previstas en el artículo 69 de la Constitución, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley;

Considerando que ese tenor, este tribunal *ad quem* como garante de los derechos fundamentales aperturó, en su oportunidad, el presente recurso a fin subsanar el vicio procesal, aun cuando la norma estipulara que en los casos de la declaratoria de desistimiento el recurso procedente lo era el de oposición (artículos 409), toda vez que se trata de una violación de índole constitucional que no puede ser pasada por alto, al lesionar los derechos de defensa del imputado; por tanto, procede acoger el vicio denunciado y casar la decisión impugnada.

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wellington Jiménez Vásquez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00420, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, para que elija una sala distinta, a los fines de realizar una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

**Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-  
María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E.  
Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Manuel Lora García.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Chrystie G. Zalazar Caraballo, María Victoria Pérez y Sally B. Fernández Ortega.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Lora García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0405678-9, domiciliado y residente en la José María Benedicto núm. 21, Los Pepines, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-222, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 27 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Chrystie G. Zalazar Caraballo, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Nacional, conjuntamente con la Lcda. María Victoria Pérez, asistiendo en sus medios de defensa al recurrente Víctor Manuel Lora García, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sally B. Fernández Ortega, por la Lcda. María Victoria Pérez, defensoras públicas, en representación de Víctor Manuel Lora García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1469-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 31 de julio de 2019, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presente concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación planteada por el Ministerio Público en contra del imputado Víctor Manuel Lora García, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Harry Enrique Domínguez Domínguez;
- b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que pronunció la sentencia penal número 371-04-2018-SS-00040 del 19 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Víctor Manuel Lora García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 031-0405678-9, domiciliado y residente en la calle José María Benedicto, casa núm. 21, del sector Los Pepines, de esta ciudad de Santiago, culpable de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado en perjuicio del señor Harry Enrique Domínguez Domínguez, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de La Vega; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio por estar el encartado asistido de una defensa pública TERCERO: Ordena a la secretaría común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;*

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Manuel Lora García contra la citada decisión número 359-2018-SS-222, ahora recurrida en casación, y pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Manuel Lora García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0405678-9, domiciliado y residente en la calle José María*

*Benedicto casa núm. 21 del sector de los Pepines de Santiago, por intermedio de su defensor técnico José Iván Meilan González, defensor público, contra la sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-00040, de fecha 19 de marzo del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;*  
**SEGUNDO:** *Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, solo en lo relativo a la pena impuesta, en consecuencia condena al imputado Víctor Manuel Lora García, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión recurrida;* **TERCERO:** *Exime las costas;* **CUARTO:** *Ordena notificar esta decisión a todas las partes del proceso”;*

Considerando, que el recurrente invoca el siguiente medio de casación:

**“Único medio:** *Sentencia manifestamente infundada, por inobservancia de las disposiciones de orden legal”;*

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente invoca, en síntesis, que en la sentencia tanto de primer grado como en apelación, erró en la aplicación de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, toda vez de que el juzgador condenó a nuestro representado con presupuestos probatorios insuficientes para determinar la culpabilidad. En ese mismo tenor, la defensa estableció que la calificación jurídica sobre asociación de malhechores, artículos 265 y 266 del Código Penal, no se ajusta al cuadro fáctico ni a lo probado supuestamente por el órgano acusador, ya que para que se dé dicho tipo penal debe de existir un concierto previo, con el interés de cometer crímenes, es decir, varias personas reunidas para cometer un ilícito penal, lo que no se pudo corroborar en el caso de la especie. La corte inobservó lo que es el principio *in dubio pro reo* “la duda favorece al reo”, pues dio aquiescencia a lo establecido por el tribunal de primer grado, el cual atribuyó una condena con pruebas que eran dudosas como lo es el testimonio de la víctima plasmado de ilogicidad y el video en el cual no se pudo comprobar con veracidad que era el imputado quien se encontraba en el mismo. La sentencia yerra en la aplicación de los artículos 265, 266, 379 y 385, en virtud de que el órgano acusador no pudo demostrar conforme a los elementos de pruebas que desfilaron ante el plenario, que se podría acreditar las agravantes contempladas en los artículos supra indicados;

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis y ponderación de la sentencia atacada, ha advertido que la Corte *a qua* procedió a realizar el análisis de la sentencia de primer grado comprobando, que en base a la realización de una debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, en virtud de las pruebas aportadas por el acusador público, quedó destruida la presunción de inocencia del imputado Víctor Manuel Lora García, lo que permitió vincular directamente al mismo en modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho, quedando comprometida en consecuencia, su responsabilidad penal en la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que como se puede observar, el único aspecto censurable de la sentencia impugnada es el relativo a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos imputados al recurrente Víctor Manuel Lora García, en la que se mantiene el ilícito de asociación de malhechores en su contra, pues tal y como señala el recurrente, la misma no se ajusta al cuadro fáctico, al no comprobarse que el imputado haya actuado de manera planificada o que haya establecido un concierto de voluntades para actuar en la forma que lo hizo;

Considerando, que el artículo 265 del Código Penal Dominicano establece lo siguiente: “Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública”;

Considerando, que es preciso señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito así como sus elementos constitutivos específicos;

Considerando, que los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores son los siguientes: 1. La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; 2. El concierto; 3. Con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 4. La intención;

Considerando, que en ese contexto, esta Segunda Sala, al proceder a la interpretación del artículo 265 del Código Penal Dominicano, ha establecido: “que en cuanto al segundo elemento, el concierto de voluntades en vista a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere primero, que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes. Estos

actos preparatorios son los que ponen en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos que den visos de una estructura criminal peligrosa, ya que el tipo penal en cuestión es un delito formal, que la acción de asociarse a esos fines, tipifica el delito, que en el presente caso no se aprecia que los imputados hayan conformado un grupo o asociación a tales fines; lo propio ocurre con el tercer elemento constitutivo, la particularidad de asociarse para cometer crímenes; que habiéndose constatado que en el caso de la especie los imputados incurrieron en la comisión de un único crimen de uso de documento falso, el mismo no se subsumen en este último elemento constitutivo; lo que se traduce en una falta de tipicidad del crimen de asociación de malhechores, de todo lo cual se aprecia que la Corte *a qua* calificó de forma errónea el hecho sometido a su consideración”<sup>5</sup>;

Considerando, que en el caso de la especie, en los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte, no se aprecia que el imputado haya conformado un grupo o asociación a los fines de sustraer varios objetos muebles de la Distribuidora Harry Domínguez, S. R. L., y por tanto, la existencia del concierto de voluntades para la preparación del hecho;

Considerando, que por lo expuesto, la ausencia de este elemento se traduce en una falta de tipicidad del tipo penal de asociación de malhechores, lo que indica que el tribunal de primer grado yerra al darle a estos hechos la calificación jurídica de asociación de malhechores, ya que, tal y como se indicara anteriormente, es necesario que se configuren todos los elementos constitutivos, no pudiendo el juzgador enjuiciar como ilícitos aquellos comportamientos que no se inserten en el tipo penal endilgado, que fue lo que ocurrió en el caso, donde según se advierte, de los hechos probados no se vislumbra el concierto de voluntades para la comisión del hecho;

Considerando, que por lo antes expuesto, procede excluir el tipo penal de asociación de malhechores y confirmar la decisión impugnada en cuanto al robo agravado, y por vía de consecuencia, acoger este medio planteado por el recurrente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal dictar directamente la sentencia del

---

5 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 758, del 11 de septiembre del 2017



caso, y fallar tal y como se transcribe en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Lora García, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-222, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 27 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Casa la sentencia de que se trata, y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara a Víctor Manuel Lora García, culpable del crimen de robo agravado, hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Harry Enrique Domínguez Domínguez, y se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor;

**Tercero:** Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos;

**Cuarto:** Compensa las costas por estar asistido el recurrente de un abogado adscrito a la defensa pública;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena- María G. Garabito Ramírez- Francisco Antonio Ortega Polanco- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Félix Sánchez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yeni Quiroz Báez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Sánchez, dominicano, mayor edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1109705-1, domiciliado y residente en la calle L núm.24, sector Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00199, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Wini Adames, en sustitución de la Lcda. Yeni Quiroz Báez, defensoras públicas, en representación del recurrente Félix Sánchez (a) Batata, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Yeni Quiroz Báez, defensora pública, en representación del recurrente Félix Sánchez (a) Batata, depositado 4 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.207-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 1 de abril de 2019, fecha en la cual fue conocido; sin embargo, mediante auto núm. 21/2019, de fecha 16 de mayo de 2019, con motivo de la designación por el Consejo Nacional de Magistratura de los nuevos miembros de esta Sala Penal, fue reaperturada siendo nuevamente fijada para el 26 de julio de 2019, fecha esta en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos

70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36-65;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Félix Sánchez (a) Batata, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Joaquín Emilio Cordero Sánchez;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante resolución núm. 462-2015, dictó auto de apertura a juicio el 13 de octubre de 2015, en contra del imputado Joaquín Emilio Cordero Sánchez (occiso);
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SS-SEN-00499, el 6 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Feliz Sánchez (a) Bata-ta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1109705-1, con domicilio en la calle L, número 24, sector Villa Carmen, provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Joaquín Emilio Cordero Sánchez, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36-65, Sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria declarando de oficio las costas penales del proceso; **SE-GUNDO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma blanca envuelta en el presente proceso, consistente en un cuchillo color níquel, en favor del

Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se acoge la querrela interpuesta por la señora Mariana Sánchez de Cordero, en contra del imputado Feliz Sánchez (a) Batata; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de diciembre del dos mil dieciséis (2016); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SEN-00199, el 2 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por a) la Lcda. Yenny Quiroz, en nombre y representación del señor Félix Sánchez, en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) y b) el Lcdo. Daniel Cáceres Núñez, en nombre y representación de la señora Mariana Sánchez en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia 54804-2016-SEN-00499 de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por no estar afectada de los vicios denunciados por la parte recurrente, ni violación alguna que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente arguye en su escrito de casación el medio siguiente:

“**Único medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o

*de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria a un precedente anterior fijado por la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3)”;*

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su único medio de casación lo siguiente:

*“Que esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo de la hoy recurrente giraba en torno a lo fue la incorrecta aplicación de los Arts. 319 y 321 del Código Penal Dominicano, en cuanto a que se dieron circunstancias eximentes o atenuantes de la responsabilidad penal atribuida al hoy recurrente; la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una fórmula genérica, y en caso de la especie empeorando las condiciones particulares del recurrente. La Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso de manera puntual cuáles fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta derivación. Estos aspectos fueron obviados por la Corte a qua, la cual solo se limitó a citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas. La Corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente, ya que en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestra representada, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional. Que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar”;*

Considerando, que de la lectura del desarrollo del único medio invocado por el recurrente, se extrae que dicha parte fundamenta su queja en el entendido de que, a su criterio, la Corte incurrió en inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal al emitir una motivación genérica al momento de comprobar los vicios que le fueron planteados en el recurso apelación, los cuales versan sobre incorrecta aplicación de los arts. 319 y 321 del Código Penal Dominicano y la valoración probatoria;

Considerando, que esta Sala ha podido apreciar que la Corte *a qua*, para fallar en la manera que lo hizo, comprobó, en síntesis, lo siguiente: 1) la Corte pudo comprobar, por la lectura y examen de la sentencia recurrida, que la barra de la defensa ha planteado la excusa legal de la provocación como medio de defensa en la etapa de juicio, según puede comprobarse por sus conclusiones en juicio, transcritas en la sentencia. Que el tribunal procedió a descartar la excusa legal de

la provocación invocada, toda vez que el testigo a cargo presentado por el ministerio público, quien declaró que presencié los hechos, indicó que el imputado estaba persiguiendo al hoy occiso, cuando este le propinó un botellazo al imputado y este le produjo las heridas de arma blanca que le produjeron la muerte, lo que evidencia que el botellazo que produce el occiso fue realizado para repeler la persecución que sufría por parte del imputado recurrente, quien se encontraba armado con un cuchillo que le fuera ocupado al momento de su detención y registro, todo lo cual se encuentra establecido en la sentencia como hechos probados; por lo que al rechazar la calificación judicial solicitada por la defensa, respecto a la excusa legal de la provocación, el Tribunal *a quo* interpretó y aplicó correctamente la norma; por lo que procede rechazar el primer aspecto del primer motivo de apelación examinado; 2) Que la parte recurrente no ha aportado prueba alguna, que permita establecer que en el presente caso los hechos reconstruidos por el tribunal a quo constituyen el ilícito penal contemplado en el artículo 319 del Código Penal, golpes y heridas que causan la muerte, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado respecto a este punto; 3) la corte pudo comprobar, que la sentencia recurrida describe los medios de prueba

aportados por las partes, así como el valor probatorio de cada uno de ellos, y la reconstrucción de los hechos punibles en base a la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba, sobre la base de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la prueba científica. Que en ese sentido, la sentencia recurrida se encuentra suficientemente fundamentada, toda vez que explica las razones por las cuales consideró que el imputado recurrente es culpable del crimen de homicidio voluntario, así como la procedencia de la pena impuesta, dando cumplimiento de esta manera con las disposiciones de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal; por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado”;



Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el presente recurso casación, se evidencia que, contrario a lo establecido, la Corte *a qua*, al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una pormenorizada indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta alzada determinar que las quejas esbozadas más bien constituyen una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, toda vez que esta Corte de casación aprecia que la Corte *a qua*, al comprobar la improcedencia de lo argüido por el recurrente en

cuanto a la configuración del tipo penal de la excusa legal de la provocación, siendo descartada su existencia a través de la valoración racional del cuadro probatorio, específicamente la declaración del testigo presencial, quien fue claro y preciso al establecer la manera en que ocurrieron los hechos, quedando evidenciado, más allá de toda duda razonable, que el imputado perseguía a la víctima con un chuchillo, y que éste para defenderse le dio un botellazo, pero aún así el imputado continuó con la persecución hasta propinarle una estocada; ofreció motivos suficientes que descartan el citado tipo penal, actuando conforme a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal; razón por la cual carece de fundamento lo invocado por el recurrente en cuanto a que la Corte emitió una motivación genérica en cuanto a este aspecto dilucidado; en consecuencia, se desestima dicho alegato;

Considerando, que del examen íntegro de la sentencia atacada se infiere que, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* no incurrió en el vicio de inobservancia al artículo 24 del Código Procesal, respecto a la valoración probatoria, toda vez que dicha alzada motivó suficientemente su decisión, estableciendo las razones por las cuales el tribunal de primer grado declaró culpable al acusado Félix Sánchez (a)

Batata de homicidio voluntario, en base a las pruebas sometidas al escrutinio, las cuales fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y además resultaron suficientes para retenerle responsabilidad del ilícito atribuido, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; en consecuencia, al estar debidamente fundamentada sin que esta Sala Penal actuando como Corte de Casación aprecie el vicio argüido, por tanto, se desestima dicho alegato;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado Félix Sánchez (a) batata del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada

con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Sánchez, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00199, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Declara el proceso exento de costas;

**Cuarto:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santo Domingo.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-  
María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 28**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Philip Morris Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Willy Encarnación, Licdas. María del Pilar Zuleta y Franny Vásquez.
<b>Recurrido:</b>	Esterlyn de Jesús Garabito De la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio J. Cruz Gómez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada, con su domicilio social en la calle Eduardo León Jiménez, edificio 2, Santiago, representada por Kendal Stalin Pérez Valenzuela, querellante, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-105, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Willy Encarnación, por sí y por las Lcdas. María del Pilar Zuleta y Franny Vásquez, en representación de la parte recurrente de Philip Morris Dominicana, S.A., en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Antonio J. Cruz Gómez, en representación de la parte recurrida, Esterlyn de Jesús Garabito de la Cruz en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de casación suscrito por las Lcdas. María del Pilar Zuleta y Franny Vásquez, en representación de la recurrente Philip Morris Dominicana, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Antonio J. Cruz Gómez, en representación del recurrido Esterlyn de Jesús Garabito de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 410-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de abril de 2019; fecha en que se conoció el fondo del recurso, siendo reaperturado mediante auto núm. 21/2019, de fecha 16 de mayo del año corriente, dejando sin efecto la citada audiencia y fijando el conocimiento del recurso para el 26 de julio del corriente, en razón de que el Consejo Nacional de la Magistratura en fecha 4 de abril de 2019, modificó la composición de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de octubre de 2015, la parte querellante y actor civil, empresa Philip Morris Dominicana, S. A., debidamente representada por el señor Vitaly Gavisón, presentaron formal querrela por ante la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago en contra del imputado Esterlyn de Jesús Garabito de la Cruz, por violación al artículo 408 del Código Procesal Penal, procediendo en fecha 3/8/2016, a presentar formal adhesión a la acusación presentada por el Ministerio Público;
- b) que el 26 de agosto de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Esterlyn de Jesús Garabito de la Cruz, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Philip Morris Dominicana, S. A., representada por el señor Vitaly Gavisón;
- c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Esterlyn de Jesús Garabito de la Cruz, mediante resolución núm. 380-2016-SRES-00268, del 24 de octubre de 2016;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 371-2017-SSEN-00091, el 5 de junio de 2017, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Sterlyng de Jesús Garabito de la Cruz, dominicano, mayor de edad (26 año), soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0067199- 8, domiciliado y residente en la calle Maguá, esquina Gaspar Polanco, núm. 14, Villa Francisca, La Vega, tels. 809-881-2002 y 829-912-4980. (actualmente libre), culpable de cometer el ilícito penal de abuso de confianza, hecho previsto y sancionado por las normas contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la empresa Philip Morris Dominicana, S. A., representada por el señor Vitaly Gavison; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Sterlyng de Jesús Garabito de la Cruz, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por la empresa Philip Morris Dominicana, S.A., representada por el señor Vitaly Gavison, por intermedio de las Lcdas. María del Pilar Zuleta y Leticia Ovallez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Sterlyng de Jesús Garabito de la Cruz, al pago de una indemnización consistente en la suma de Setecientos Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Un Peso Dominicanos con Treinta y un Centavos (RD\$765,401.31), como valor ascendente a la suma sustraída, y Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de la empresa Philip Morris Dominicana, S. A., representada por el señor Vitaly Gavison, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Sterlyng de Jesús Garabito de la Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de las Lcdas. María del Pilar Zuleta y Leticia Ovallez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba material, consistente en: Informe de auditoría, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”sic;

e) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 972-2018-SSEN-105, el 23 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sterlyng de Jesús Garabito de la Cruz, por intermedio del Lcdo. Víctor Jiménez Cabrera, en contra de la sentencia núm. 371-2017-SSEN-00091, de fecha 9 del mes de junio del año 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente el asunto al tenor del artículos 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia dispone la suspensión condicional de la pena impuesta y que reste por cumplir al recurrente, Sterlyng de Jesús Garabito de la Cruz, bajo la condición de que se dedique a continuar sus estudios universitarios, lo cual deberá probar ante el Juez de la Ejecución de la Pena con el recibo de inscripción de cada semestre que curse a partir de la fecha de esta sentencia y hasta que culmine el tiempo de la pena que cumplirá de manera suspensiva; **TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Exime las costas”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por la recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida <sup>6</sup>;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

---

6 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014



**“Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de las normas relativas a la función de la pena y su posibilidad de suspensión. Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación del precedente jurisprudencial respecto de la suspensión de la pena. Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio;** Irrazonabilidad en el otorgamiento de una suspensión plena de la pena- atentado contra los derechos de la víctima”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, la recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a quo ha actuado desatendiendo la finalidad última del sistema punitivo, no ha tomado en cuenta el hecho de que, al suspenderle la pena, a quien, en su momento reconoció abiertamente su acción y su falta, al pedir en apelación, no que le dictaran sentencia absolutoria, sino que le beneficiaran con la suspensión total de la pena, es tanto como reconocer que las acciones, aún punibles, pueden quedar sin consecuencias relevantes, si como imputado tienes la agilidad de embarcarte en un estudio universitario. Con esta decisión, la Corte no tomó en cuenta el impacto que genera este hecho en cabeza de quien fue trabajador de una empresa internacional que debe velar por la disciplina e integridad de las acciones de todos sus trabajadores, tanto los nacionales como los foráneos; las lesiones que este tipo de conductas generan en un ambiente laboral, bajo el entendido de que, al tratarse de delito cometido en su interior, se lacera directamente la confianza que la empresa depositó en una persona que era su empleado de confianza y en quien había acumulado sus más altas expectativas. Aunque esta Sala ha establecido que suspender condicionalmente la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, donde se debe apreciar si el imputado reúne las condiciones para beneficiarse de ella, no menos cierto es que, en este caso en concreto, en primer grado, no se sancionó al imputado, con la pena establecida en la norma, sino que, como era joven, se le iba a dar la oportunidad, para que, en un tiempo justo, se reformase. Es por esto que visiblemente, contrario a todo planteamiento lógico, la Corte a qua, claramente transmita el mensaje de que sin importar el abuso en el que se haya incurrido, sin tomar en cuenta la calidad de los imputados frente a los querellantes y los daños al entorno de trabajo, solo es necesario contar con una certificación de estudios y un aparente arrepentimiento para conseguir una suspensión condicional total de una pena impuesto que,

por demás, ha sido justa. En la sentencia recurrida, opuesto a lo antes mencionado, la Corte a qua, en ninguna justificación legal, ha violentado la efectiva aplicación de la pena, lo que, además de violentar los derechos de la víctima, envía un mensaje desfavorable, tanto a los empleados de la empresa, como a todo ciudadano que ve en esta sentencia una posición permisiva y tolerante ante actos ilícitos. Y es que, de haber entendido que se cumplían estos requisitos, pudo perfectamente hacerlo, por lo menos, de manera parcial y hacer sentir en el imputado, lo que, con tanto fervor, busca el derecho penal: que no es más que la sanción por las conductas contrarias a la ley. Este solo planteamiento, debió impulsar a la Corte a qua, al menos, a considerar una suspensión parcial de la pena, ya que, como antes se expuso, el hecho cometido fue por un trabajador en el ejercicio de sus funciones; cosa que agrava su condición y agravante esta que no fue considerada ni tomada en cuenta por la Corte. La Corte a qua se limitó a establecer que al imputado no ha mostrado indicios de perturbar el orden y la seguridad pública, y que depositó una certificación universitaria que prueba que está cursando la carrera de derecho y que, por tanto, decidía que la pena impuesta, fuera suspendida. Se configura irracionalidad cuando se pretende que la decisión de estudiar es razón suficiente para suspender la pena en un caso donde no quedan dudas de la estructuración y configuración completa de los elementos constitutivos del delito y donde, ni por asomo, analizó la situación de una víctima a la que le dio la espalda, como si ella fuera la única que tuviere que soportar las consecuencias de los acciones delictuales de un trabajador infiel, lo que le ha generado un estado de indefensión y, consecuentemente, una violación de derechos insostenible. Si bien, la valoración y apreciación del Tribunal a quo, se corresponde con la facultad soberana de los jueces de fondo, ello era posible, siempre que se hubiera hecho dentro del marco de la lógica y la razonabilidad. Sin embargo, la decisión recurrida lo que hace es indicar un trato desigual entre las partes, como si la víctima de este caso, que ni siquiera ha sido reparada en el aspecto civil, tuviera que soportar ahora el hecho de que fue objeto de un delito por cuenta de un miembro de su propio equipo y no obstante probar en justicia ese hecho, tenga ahora que conformarse con ver de lejos el sueño de la Justicia, plasmado en una sentencia, pero no operable en la realidad. Es por todo lo anterior que, consideramos que con la sentencia hoy recurrida, no ha concretado una violación al derecho de igualdad en perjuicio de

la víctima, pues la benevolencia extrema que se tuvo para el imputado condenado, ni por asomo se brindó a la víctima, lo cual hubiera llevado a considerar por lo menos, suspender la pena parcialmente, desdeñando como cosa insignificante que aquí ocurrió un delito que afecta al interior de una empresa, más que el daño que cualquier tercero hubiera podido hacerle en ese mismo escenario”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

“De modo y manera que en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal del imputado y sus consecuencias civiles, la sentencia no tiene nada que la corte pueda reprochar. Ahora bien tal y como se ha dicho precedentemente, el imputado a través de la instancia de apelación y conforme a las razones explicadas en sus conclusiones por la parte recurrente a través de su defensa técnica ante esta Corte, la queja del recurrente se sintetiza en que le solicita a este tribunal que sea acogido el pedimento de suspensión condicional de la pena a favor del imputado por este reunir los requisitos para su aplicación; toda vez que dicho pedimento se hizo en el juicio y el Juez no dijo nada al respecto. La Corte por aplicación del artículo 422.2.2 del CPP dará decisión propia al respecto, decidiendo en base a los hechos fijados en la sentencia el asunto que se peticiona. Sobre el punto en cuestión hay que señalar que la suspensión condicional de la pena es una figura jurídica que se encuentra consignada en el artículo 341 del Código Procesal Penal y que señala lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad”. En el caso en concreto, estima la Corte que se encuentran reunidos los requisitos que establece la regla del artículo 341 del Código Procesal Penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor de Sterling de Jesús Garabito de la Cruz, ya que no existe prueba en el expediente de que el imputado haya sido condenado con anterioridad por ilícito penal alguno, así lo confirma el reporte de investigación criminal anexo a las fojas que contiene el expediente. Este tribunal ha decidido acoger la solicitud hecha por la defensa técnica del imputado, ya que no obstante haberse condenado por violación al 408 del Código Penal Dominicano, esto es, abuso de confianza en perjuicio de la empresa para la cual

laboraba, lo que agraba su condición, por la sustracción de mercancías en su perjuicio, no menos cierto es que el imputado en la actualidad se encuentra en estado de libertad, sin ningún tipo de datos que arrojen que estando en libertad ha perturbado el orden y la seguridad pública, por demás los documentos que ha tenido a bien aportar al tribunal relativos a certificación universitaria donde prueba que se encuentra cursando la carrera de derecho en la Universidad Católica Tecnológica del Cibao, reporte de todas las materias ya cursadas por el imputado en la universidad. Todo esto aunado a las declaraciones ante este tribunal ofrecidas por el propio imputado, quien pide perdón a la sociedad, a sus parientes y a la empresa agraviada, señalando que ha sido primera vez que comete un error de esa naturaleza y que a raíz de eso decidió estudiar la carrera de derecho con el propósito de enrumbar su vida y su destino por otros caminos que le permitan enmendar su error, la Corte valora esa declaración del imputado de manera positiva, para permitir que pueda continuar con la carrera de derecho y por la juventud en cuanto a su edad permitir también que con ello reflexione sobre su actuación y tenga la oportunidad de convertirse en un ente de bien en su entorno y en la sociedad en sentido general. Por tanto tomando en cuenta que cumple con los requisitos exigidos por la ley, aunado a la condición de que es un infractor primario, la Corte ha decidido que Sterling de Jesús Garabito, cumpla la pena que le fuere impuesta o el tiempo que le resta por cumplir de dicha pena bajo la condición de suspensión condicional, pero bajo la condición de que se dedique a continuar sus estudios universitarios, para lo cual deberá presentar ante el Juez de la Ejecución de la Pena su registro de inscripción hasta cumplir con el tiempo que se encuentre en libertad bajo la suspensión condicional de la pena”;

Considerando, que del análisis de los medios expuestos por la recurrente los mismos se contraen a atacar la suspensión condicional de la pena dispuesta por la Corte *a qua*, por entender que desatiende la finalidad del sistema punitivo, ya que ha violentado la efectiva aplicación de la pena, así como los derechos de la víctima, que de haber entendido que el imputado cumplía con los requisitos debió suspenderla parcialmente, resultando irrazonable los motivos expuestos para suspenderla;

Considerando, que del exámen de la decisión y de los hechos fijados se pone de manifiesto que la compañía Philip Morris Dominicana, S. A., representada por el señor Vitaly Gavison, presentó formal querrela en

contra del imputado Esterlyn de Jesús Garabito de la Cruz, por haber incurrido en el ilícito de abuso de confianza por ser cometido por persona asalariada, procediendo en tal sentido el Ministerio Público a las investigaciones de lugar, lo que conllevó a presentar acusación en contra del procesado;

Considerando, que fruto de esa acusación el imputado Esterlyn de Jesús Garabito de la Cruz fue juzgado y sentenciado por el tribunal de juicio a 3 años de prisión, a la restitución de la suma sustraída, ascendente a Setecientos Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos pesos dominicanos con Treinta y Un Centavos (RD\$ 765,401.31), así como al pago de una indemnización por el monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$ 200,000.00) a favor de la empresa Philip Morris Dominicana, S. A.;

Considerando, que ante la impugnación presentada por el imputado recurrente, a través de su recurso de apelación, la Corte *a qua*, luego de haber observado, que sobre la queja planteada por este en la instancia recursiva en el sentido de que el tribunal de juicio incurrió en falta de estatuir o no estableció nada al respecto sobre la suspensión condicional de la pena, procedió a dictar propia decisión, suspendiendo en su totalidad la pena impuesta;

Considerando, que sin desmeritar el razonamiento externado por la Corte *a qua*, esta alzada coincide con la necesidad e idoneidad de favorecer al recurrente con la suspensión condicional de la pena, ya que reúne los requisitos legales para ser favorecido con la misma, de igual modo, la finalidad esencial de esta figura es prevenir la reincidencia, otorgando al condenado que se considera auto-rehabilitable, un incentivo que le permita vivir su condena, de modo productivo, en procura de robustecer una reinserción.

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala estima más idóneo para el equilibrio social y el daño a la víctima que la pena de 3 años que fue impuesta al imputado y confirmada por la Corte de Apelación, sea suspendida únicamente 1 año y 6 meses bajo las condiciones fijadas; es decir, que se dedique a continuar sus estudios universitarios, lo cual deberá probar ante el Juez de la Ejecución de la Pena con el recibo de inscripción de cada semestre que curse a partir de la fecha de esta sentencia y hasta que culmine el tiempo de la pena que cumplirá de manera suspensiva y el resto de la pena sea cumplido en el centro de reclusión

dispuesto en la sentencia de primer grado; acogiendo así el recurso de casación presentado por la recurrente Philip Morris Dominicana S.A;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al Juez de la Ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”*;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*: que en la especie procede compensar las costas, por haber obtenido la recurrente ganancia de casusa;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar en el recurso de casación interpuesto Philip Morris Dominicana, S. A., representada por Kendal Sterlin Pérez

Valenzuela, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Casa parcialmente y modifica la decisión recurrida, en el aspecto de la pena, confirma la pena impuesta de 3 años, suspendiendo 1 año y 6 meses de la misma y el resto deberá ser cumplido en el centro de reclusión dispuesto por el tribunal de primer grado (Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres de la Ciudad de Santiago);

**Tercero:** Confirma el resto de la decisión;

**Cuarto:** Compensa las costas;

**Quinto** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 29**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Fermín Cleto Núñez y Manuel Miguel Montero Casanova.
<b>Abogado:</b>	Lic. Erigne Segura Vólquez.
<b>Recurridos:</b>	María De la Cruz González y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Nelson Sánchez y Licda. Yesenia Martínez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Cleto Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2303547-4, con domicilio y residencia en la calle Principal, núm. 4, sector San Felipe de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y Manuel Miguel Montero Casanova, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.



001-0164799-8, con domicilio y residencia en la calle Principal núm. 5, sector San Felipe de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputados, reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Erigne Segura Vólquez, en representación de los recurrentes Fermín Cleto Núñez y Miguel Montero Casanova, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Nelson Sánchez, en representación de la Lcda. Yesenia Martínez, del Departamento de Servicio Legal de Representación de los Derechos de la Víctima, en representación de los recurridos María de la Cruz González, Esperanza González y Héctor Manuel Agustín, querellantes constituidos en actores civiles, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Erigne Segura Vólquez, en representación de los recurrentes Fermín Cleto Núñez y Miguel Montero Casanova, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2149-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de julio de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de noviembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Fermín Cleto Núñez y Miguel Montero Casanova, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María de la Cruz González, Esperanza González Minier y Héctor Manuel Agustín;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Fermín Cleto Núñez y Miguel Montero Casanova, mediante resolución núm. 582-2016-SACC-00319, del 11 de mayo de 2016, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María de la Cruz González, Esperanza González Minier y Héctor Manuel Agustín;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00199, el 28 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Fermín Cleto Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-233547-4, domiciliado en la calle Principal, núm. 04, San Felipe, Villa Mella, provincia de Santo Domingo; del crimen*

de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan de la Cruz González (a) Mayimbe, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara culpable a los ciudadanos Manuel Miguel Montero Casanova, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0164799-8, comerciante, domiciliado en la calle Principal, núm. 04, San Felipe, Villa Mella, provincia de Santo Domingo, tel. 809-693-1224, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan de la Cruz González (a) Mayimbe, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de tres (03) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores María de la Cruz González y Esperanza González Minier, contra de los imputados Fermín Cleto Núñez y Miguel Montero Casanova, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Fermín Cleto Núñez y Miguel Montero Casanova a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal los han encontrados responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Héctor Manuel Agustín, contra de los imputados Fermín Cleto Núñez y Miguel Montero Casanova, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Fermín Cleto Núñez y Miguel Montero Casanova a pagarles una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal

los han encontrados responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **SEXTO:** Compensa las costas civiles del proceso; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento; **OCTAVO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, marca ilegible, cal 9mm, núm. G04165 en favor del Estado Dominicano; **NOVENO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de abril del dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, Vale notificación para las partes presentes y representadas” (sic);

- d) que no conforme con esta decisión, los imputados Fermín Cleto Núñez y Manuel Miguel Montero Casanova, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 1419-2018-SSEN-00158, de fecha 9 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece:

**“PRIMERO:** Acoge con lugar el recurso de apelación incoado por los señores Fermín Cleto Núñez y Manuel Miguel Montero Casanova, a través de su representante legal el Lcdo. Erigne Segura Vólquez, en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00199, de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Manuel Miguel Montero Casanova, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0164799-8, comerciante, domiciliado en la calle Principal, núm. 04, San Felipe, Villa Mella, provincia Santo Domingo, acusado de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Manuel Miguel Montero Casanova, núm. 2573-2015 de fecha 14/07/2015 dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, que le fuere impuesta en ocasión

de este proceso; **CUARTO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto al aspecto de la pena, en consecuencia lo condena al ciudadano Fermín Cleto Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-233547-4, domiciliado en la calle Principal, núm. 04, San Felipe, Villa Mella, Provincia Santo Domingo, a cumplir la pena de ocho (08) años de reclusión quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **QUINTO:** Confirma en los demás aspecto la sentencia recurrida marcada con el núm. 54804-SEN-00199, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEXTO:** Declara el proceso libre de costas; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los fines de ley correspondientes; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha diez (10) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes; **NOVENO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso” (sic);

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida<sup>7</sup>;

7 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, alegan los siguientes medios en su recurso de casación:

**“Primer y Segundo Medio:** *Sentencia parcialmente infundada por inobservancia de los ordinales cuarto y quinto de la sentencia; Tercer Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia en el aspecto de la condena civil de la misma a favor de Manuel Miguel Montero Casanova. Ver art. 426.3 e inobservancia del artículo 339”;*

Considerando, que los recurrentes plantean en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

*“Sentencia parcialmente infundada por inobservancia de los ordinales cuarto y quinto de la sentencia núm. 54804-2017-SS-00199, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete (18-03-2017), los cuales condenan civilmente a los imputados; toda vez que absuelve al señor Manuel Miguel Montero Casanova, por no retenérsele falla penal en la sentencia recurrida, y dictada por la Corte a qua de manera propia; pero inobserva en los ordinales quinto la condena civil del mismo, al ser confirmado los demás aspectos de la misma en su ordinal quinto, al momento de su absolución y modificación de la pena del señor Fermín Cleto Núñez en su ordinal cuarto. Que los señores Manuel Miguel Montero Casanova y Fermín Cleto Núñez, no conforme de manera parcial con el fallo dictado a través de la sentencia núm. 1419-2018-SS-00158, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la cual se les condena a pagar una indemnización, no obstante, ser absuelto el primero y rebajada la pena al segundo, sin que se observara el contenido de los ordinales cuarto y quinto a la Corte a qua, de la sentencia del Tribunal a quo, el cual afecta de manera parcial a los intereses de los recurrentes, y que podría contradecirse en su propia sentencia dada a favor de los mismos por esa Honorable Corte de Apelación de Santo Domingo, toda vez que la misma absuelve al señor Manuel Miguel Montero Casanova, en su sentencia propia, por no tener responsabilidad penal, en un hecho en el cual no se ha podido mediante elementos fehaciente que el mismo fuera con toda probabilidad el autor o cómplice del hecho que se le había imputado durante el proceso conforme lo establece el Art. 19, Código Procesal Penal. Que la Corte a qua, al momento de acoger los medios presentados en el recurso de apelación,*

*y en su ordinal segundo fallar, dictando absolución a favor del imputado Manuel Miguel Montero Casanova; pero inobservó que el mismo había sido condenado conjuntamente con el señor Fermín Cleto Núñez, a una indemnización de un millón de pesos (RD\$1.000.000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho; que analizando bien la motivación y el dispositivo de la sentencia de absolución a favor del señor Manuel Miguel Montero Casanova, resulta improcedente e ilógico, que si el mismo es absuelto, por no habersele retenido falta penal, de la misma manera no debe retenérsele falta civil, en contra del mismo, conjuntamente con el señor Fermín Cleto Núñez, al cual si se le retuvo falta penal, pero que también al bajársele la pena por estar esta sujeta a las condiciones y verdad y equidad de los hechos, así como el análisis profundo de los medios presentados por la defensa, y comprobarse que ciertamente el Tribunal a quo fue injusto al momento de la imposición de la pena, no menos cierto es que al modificar la sentencia a qua, debió realizarse completa, con respecto a Manuel Miguel Montero Casanova, es decir, que también debió la Corte a qua, referirse a la indemnización a la cual el mismo fue condenado por la comisión de la falta penal y si al mismo se le absuelve por no retenérsele falta penal, lo más lógico es que al mismo se le libere la responsabilidad civil, ya que el mismo no tiene falta, y más aún ordenar la devolución de su arma de fuego, toda vez que la misma la portaba de forma legal, cosa esta que no realizó la Corte a qua, al dictar su sentencia en la cual se retiene en el ordinal cuarto y quinto el pago de una indemnización en favor de los querellantes. Que al igual que el ordinal cuarto, la Corte a qua, inobservó el ordinal quinto, de la sentencia recurrida, toda vez que en el mismo, también se admitió una querrela en constitución en actor civil interpuesta por el señor Héctor Manuel Agustín, en contra de los imputados Fermín Cleto Núñez y Miguel Montero Casanova, y se les condenó a pagar una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) dominicanos, a favor del mismo, como reparación por los daños morales y materiales ocasionados por señor Manuel Miguel Montero Casanova, fue absuelto por la Corte a qua, por no habersele retenido responsabilidad penal, pues no cabe dudas, de que también al mismo debió liberarse del pago de indemnización alguna como lo*

*ordenó el Tribunal a quo, y que en su decisión la Corte a qua, inobservó, lo que real y efectivamente es el objeto del presente recurso de casación por su ilogicidad. Como resultado de la inobservancia en la aplicación de la ley contenida en la sentencia impugnada el imputado se le ha mantenido una indemnización, la cual por un error, podrían incurrir en una serie de gastos y malestares de todo tipo, y de incalculables consecuencias. A los fines de evitar el inminente daño que representa una sentencia de esta naturaleza, el recurrente interpone este recurso de casación, a los fines de que no se alarguen más aún las dificultades que le ha causado a todo ciudadano un proceso legal inmerecido, y en consecuencia es necesario que los ojos del más alto tribunal tenga a bien revisar y verificar dicho fallo impugnado a los fines de que se aplique una justicia equitativa y justa a favor de los imputados Fermín Cleto Núñez y Manuel Miguel Montero Casanova, la cual se considera inocente el segundo, del proceso que se les sigue”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua expresó lo siguiente:

“... Que el tribunal a quo acogió únicamente los puntos coincidentes de los testigos de la fiscalía y por otra parte restó credibilidad a los testimonios ofertados a descargo, al entender que desvirtúan si ciertamente los imputados no participaron en el hecho punible. Que no debió el tribunal a quo restarle valor sin contraponer las declaraciones dadas por los testigos a cargo con las declaraciones de los testigos de la parte acusadora, ya que todos son testigos presenciales del hecho en cuestión. Que en base al análisis realizado por esta Corte y a lo establecido por los recurrentes en dichos medios, en cuanto a que la sanción que le fue impuesta al imputado se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador, esta Alzada entiende pertinente modificar la decisión impugnada en el aspecto de la pena con relación al imputado Fermín Cleto Núñez tomando en cuenta que el tribunal a quo no solo debió ponderar la gravedad del hecho, sino también todas las circunstancias que rodearon la participación de este imputado en los hechos, así como los niveles de participación de cada encartado. De lo anteriormente establecido esta Corte estima que, procede reducir el monto de la pena impuesta al ciudadano Fermín Cleto Núñez a la pena de ocho (08) años de prisión, tomando en consideración las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ponderando esta Corte, no solo la gravedad del hecho al momento de imponer la sanción, sino además, las



circunstancias en que ocurrieron los hechos. En estas atenciones hemos podido comprobar de los hechos plasmados por el tribunal a quo, que en relación al homicidio voluntario, este fue a consecuencia de un robo de una motocicleta, hecho que los testigos tanto a cargo como a descargo son coherentes y precisos los hechos en establecer esta situación. Que de acuerdo a los parámetros expuestos anteriormente, esta Corte estima que la pena impuesta por el tribunal a quo debió ser consustancial a las circunstancias que rodearon el hecho, por lo que procede a reducir el monto de la pena que será consignado en la parte dispositiva de la presente sentencia. Que el recurrente Manuel Miguel Montero Casanova, en el segundo medio del presente recurso establece errónea interpretación de la ley por inobservancia de la misma, en el sentido de que el a quo no plasma la verdad de los hechos, toda vez que las personas que andaban con el occiso, salieron en busca de una persona por el robo de un motor, y trataron de secuestrar al mismo, lo que motivó a que varias personas les persiguieran y la historia finalizara como tal, con la muerte de uno de los que andaban buscando al supuesto ladrón del motor. Este tribunal de alzada luego de estudiar y analizar el motivo antes indicado por el recurrente en contraposición con la sentencia impugnada ha podido verificar que en consonancia con lo establecido en las declaraciones aportadas por los testigos a cargo y descargo, denotan contradicción, ilogicidad e incoherencia, y es de puntualizar que un testigo tanto a cargo como a descargo, ambos son partes interesadas, que lo que el tribunal a quo debió analizar si las declaraciones aportadas a descargo resultaron o no ser creíbles, diáfanas pertinentes y de utilidad, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, lo cual lleva a presumir que el tribunal a quo no realizó una valoración objetiva con relación a la participación del imputado Manuel Miguel Montero Casanova, ya que cada violación le corresponden motivar y establecer claramente los elementos probados que la acompañan, verificando este tribunal de alzada que no establece el tribunal a quo en su sentencia la participación individual del procesado, lo que manifiestamente presenta el vicio consignado por el recurrente, en ese sentido no se le retiene responsabilidad penal sobre los hechos presentados por la parte acusadora en el presente proceso ...”;

Considerando, que del análisis del recurso de apelación y del examen de la sentencia impugnada, cuyas motivaciones se encuentran transcritas en el apartado anterior, se advierte que la Corte *a qua*, al modificar la

sentencia impugnada descargó al imputado Miguel Montero Casanova y redujo la pena impuesta al imputado Fermín Cleto Núñez, no tomando en cuenta el aspecto civil de la sentencia de primer grado, que condenaba a los hoy recurrentes al pago de una indemnización a favor de las víctimas, acarreado en ese sentido la sentencia impugnada, el vicio argüido por los recurrentes, al grado, que el imputado Miguel Montero Casanova, quien en principio le beneficia la sentencia impugnada, establece que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia del aspecto civil de la decisión impugnada en apelación, una vez que si bien fue descargado penalmente, le retuvo falta civil conjuntamente con el imputado Fermín Cleto Núñez, y que como consecuencia de su inobservancia mantiene una indemnización que podría traerle incalculables consecuencias;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la normativa procesal penal, establece en su artículo 24, que: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar";

Considerando, que en línea jurisprudencial constante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido, que toda sentencia debe bastarse por sí misma y habrá de contener una exposición sumaria de los hechos, los cánones legales que serán aplicados en su contenido sobre el derecho, los fundamentos o motivaciones de sus objetivos y el dispositivo o la parte resolutoria a que ha llegado el juez o tribunal, elementos estos que deberán contar en las motivaciones como partes esenciales de esta y en los cuales se concentran los elementos que han permitido al juez o tribunal la toma de la decisión que se encuentra contenida en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que en ese tenor, examinados los medios invocados por los recurrentes y la norma violada, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión;

Considerando, que esta alzada ha podido comprobar, que la decisión impugnada, resulta manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a qua erró al mantener la condena civil habiendo descargado penalmente al imputado Miguel Montero Casanova; razón por la cual, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 427.2a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece, "al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso";

Considerando, que en nuestra normativa procesal penal para que la acción civil proceda debe estar fundada en los mismos hechos que originaron a la acción penal; que en la especie al establecer la Corte a qua que: " procede acoger las peticiones de la parte recurrente y dictar sentencia absolutoria a favor del imputado Manuel Miguel Montero Casanova y el cese de la medida de coerción que pesa en su contra ", no podía retener falta civil en su contra basada en los mismos hechos de la prevención que dicha Corte estableció no fue individualizada la participación del imputado, por lo que no podía retenerse responsabilidad penal de los hechos presentados por la parte acusadora;

Considerando, que en ese tenor procede casar por vía de supresión y sin envío el ordinal quinto de la sentencia impugnada que confirma los ordinales cuarto y quinto de la sentencia de primer grado, los cuales establecen lo siguiente: "... Cuarto: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores María de la Cruz González y Esperanza González Minier, contra de los imputados Fermín Cleto Núñez y Miguel Montero Casanova, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Fermín Cleto Núñez y Miguel Montero Casanova a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal los han encontrados responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho; Quinto: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Héctor Manuel Agustín, contra de los imputados Fermín Cleto Núñez y Miguel Montero Casanova, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia, se condena al imputado Fermín Cleto Núñez y Miguel Montero Casanova a pagarles una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal los han encontrados responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho..."; en consecuencia, y tomando en cuenta que el presente caso trata de un homicidio, en donde la responsabilidad civil accesoria depende de la responsabilidad penal, procede acoger el planteamiento realizado por el recurrente Miguel Montero Casanova, por haber sido descargado penalmente del hecho que se le imputa;

Considerando, que el recurrente Miguel Montero Casanova solicita la devolución del arma de fuego con la cual le fue causada la muerte a Juan de la Cruz González; sin embargo, esta alzada no advierte tanto en la sentencia de primer grado como en la sentencia de la Corte *a qua* el decomiso de la referida arma de fuego, por tanto, su alegato debe ser desestimado, sin necesidad de hacer constar el presente rechazo en la parte dispositiva, ya que no es un complemento de la sentencia impugnada;

Considerando, que en lo que respecta al imputado Fermín Cleto Núñez, quien invoca que al bajársele la pena la Corte *a qua* también debió

referirse a la indemnización a la cual fue condenado, procede rechazar sus pretensiones, toda vez que la Corte *a qua*, si bien encontró méritos para reducir la pena impuesta no los encontró así para la indemnización, máxime cuando se trata de un hecho en el que hubo la pérdida de una vida humana, y otra persona resultó herida, por lo que estos merecen ser resarcidos por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia de la conducta antijurídica del imputado recurrente;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que en la especie procede compensar las costas a favor del recurrente Miguel Montero Casanova, por haber obtenido ganancia de causa y condenar al imputado Fermín Cleto Núñez, al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar, el recurso de casación incoado por Fermín Cleto Núñez y Manuel Miguel Montero Casanova, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Casa sin envió la referida sentencia, únicamente en el ordinal quinto, el cual confirma los ordinales cuarto y quinto de la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00199, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 28 de marzo de 2017, por vía de consecuencia descarga de toda responsabilidad civil al recurrente Miguel Montero Casanova, y confirma todos los demás aspectos;

**Tercero:** Se compensan las costas a favor del recurrente Miguel Montero Casanova por haber obtenido ganancia de causa y condena al imputado Fermín Cleto Núñez, al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 30**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Mishele Jestema y Wilkins Jean.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Dahiana Gómez Núñez, Yafreisi Cruz De la Cruz y Lic. Martín De la Cruz Mercedes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Mishele Jestema, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en el batey La Javilla, municipio Yaguatero, provincia San Cristóbal; y b) Wilkins Jean, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Eduardo Mañón, núm. 13, sector Ingenio Santa Fe, San Pedro de Macorís, imputados, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-82, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Dahiana Gómez Núñez, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia de fecha 25 de septiembre de 2019, en representación Mishele Jestema y Wilkins Jean, recurrentes;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, en representación del imputado Mishele Jestema, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yafreisi Cruz de la Cruz, defensora pública, en representación del imputado Wilkins Jean, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2721-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 25 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados



Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 22 de julio de 2016, la Lcda. Digna Consuelo Ortiz, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Wilkins Jean y Mishele Jestema, por el presunto hecho de que: “en fecha 25 del mes de diciembre de 2015, siendo aproximadamente las 2:00 a.m. de la madrugada, los imputados Wilkins Jean y Mishelle Jestema, se presentaron a la vivienda del señor Félix Paulino Garcia, donde celebraban y compartían con amigos y familiares, y procedieron a ejercer actos de violencia en su contra que le causaron la muerte, para despojarlo de treinta y cinco mil pesos dominicanos en efectivo que tenía en el pantalón, emprendiendo la huída después del hecho”, dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano”;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante resolución núm. 341-2017-SRES-00022 de fecha 16 de febrero de 2017, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra los imputados Wilkins Jean y Mishele Jestema, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Félix Paulino García (occiso);
- c) regularmente apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 10 de abril de 2018, la sentencia núm. 340-03-2018-SSENT-00021, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara a los imputados Wilkins Jean, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado en el Batey La Javilla, Yaguata, San Cristóbal y Mishele Jestema de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado en el Batey La Javilla, Yaguata, San Cristóbal, culpables, del crimen de homicidio voluntario acompañado de otro crimen hechos previstos y sancionados por las disposiciones*

de los artículos 295, 304, 379 y 382, del Código Penal Dominicano; en perjuicio del señor Félix Paulino García (occiso); en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor cada uno; acogiéndonos en cuanto a la pena privativa de libertad al principio de correlación entre acusación y sentencia, previsto en el artículo 336 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara las costas penales del procedimiento de oficio, por estar asistidos por un defensor público; **TERCERO:** Ordena el cumplimiento de esta sentencia en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís (CCR-11)”;

- d) la indicada decisión fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pronunciando la sentencia núm. 334-2019-SSEN-82, objeto del presente recurso de casación, en fecha 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO:En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha siete (7) del mes de junio del año 2018, por el Dr. Martín de la Cruz, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Mishele Jestema; y b) en fecha trece (13) del mes de junio del año 2018, por el Lcdo. Jhon Mota Javier defensor público, actuando a nombre y en representación del imputado Wilkins Jean, ambos contra la sentencia núm. 340-03-2018-SSENT-00021, de fecha diez (10) del mes de abril del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por los imputados haber sido asistidos por la defensa pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Mishele Jestema propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por la violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 426.3 del

CPP); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos (artículo 426-3 del CPP);

Considerando, que el recurrente Mischele Jestema, en el desarrollo de los medios de casación propuestos alega, en síntesis, lo siguiente:

**“En cuanto al Primer Medio.** La Corte a qua confirma la decisión del Tribunal a quo donde se violentó a grosso modo la sana crítica racional al tenor de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Penal Dominicano, ya que le rinde entero crédito al testigo Reyes Candelario, ofreciendo un testimonio manifiestamente interesado de acuerdo con la resolución 3869-05, artículo 7, dicho resultado lógico es la falta de credibilidad, certeza y atentado plenamente en contra de la verdad. La Corte emite una sentencia desconociendo las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, ya que el robo será sancionado con la pena de 20 años, exclusivamente cuando se demuestre violencia física ejercida contra las personas; en ese caso, no reposa un certificado médico legal que demuestre dicha condición, ello demuestra que la condena impuesta no está sustentada en la norma represiva que sanciona la conducta ilícita identificada. **En cuanto al Segundo Medio.** El tribunal de alzada no responde al planteamiento de marras respecto a que no se responde respecto de la credibilidad. Lo que evidencia una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Wilkins Jean propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3, violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Artículo 417.4 de la misma normativa, consistente en violación al derecho de defensa del imputado y debido proceso de ley. Artículo 69.4.10, de la Constitución de la República, y a los artículos 305 y 323 del CPP; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del CPP. Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Artículo 417.4 de la misma normativa, consistente en violación al derecho de defensa por omisión a estatuir a nuestro petitorio; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del CPP, violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 417.4 de la misma normativa, consistente en violación al principio de estado de inocencia de los imputados establecido en los artículos 14 del CPP, y 69.3 de la Constitución de la República y error

en la valoración de las pruebas; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 417.4 de la misma normativa, consistente en falta de motivación de la sentencia. Inobservancia de los artículos 1 y 24 del Código Procesal Penal y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos”;

Considerando, que el recurrente Wilkins Jean, en el desarrollo de los medios de casación propuestos alega, en síntesis, lo siguiente:

**“En cuanto al Primer Medio.** Que la Corte a quo en ningún modo pudo valorar de manera positiva parcial las pruebas del Ministerio Público, y menos aún considerar que no se afecta el derecho de defensa del imputado, toda vez que el Ministerio Público había alterado el orden de la presentación de sus pruebas de como las tenían establecidas en el acta de acusación siendo esta la prueba testimonial núm. 3, así como también en el auto de apertura juicio, donde el Juez de la Instrucción presenta este mismo orden de las pruebas indicado por el Ministerio Público a través de su acta de acusación, correspondiéndose estos medios como su orden de pruebas a presentar, que de ser variado este orden es deber de obligación del Ministerio Público indicar esto al tribunal y las partes a los fines de consensuarlo y velar por el cumplimiento del debido proceso de ley resguardando los derechos de las partes, así como también la igualdad entre las partes, violentándose el derecho de defensa de los imputados, en virtud de que las partes no habían consensuado la alteración del orden de la presentación de las pruebas tal como lo establece el artículo 323 del CPP. Podemos establecer que el imputado (en su defensa material) conjunto a su abogado (en la defensa técnica) preparan sus estrategias y medios de defensa, siguiendo el orden de presentación del acta de acusación y por consiguiente el auto de apertura a juicio estableciéndose en ese mismo orden los medios de defensa, donde la alteración de este orden sin previo aviso a las partes deja en estado de indefensión al imputado cada vez que le es alterado el orden de presentación de las pruebas por la parte adversa y que el Tribunal lo permita, aun cuando el imputado se está oponiendo. La inobservancia de la Corte a quo de este hecho, desconociendo sus facultades ante la protección de las garantías y protección de los derechos fundamentales y el debido proceso. **En cuanto al segundo motivo.** Que la Corte a quo desvirtuó el vicio denunciado en el recurso de apelación en virtud de que justo el vicio denunciado versa sobre la omisión del Tribunal a quo de estatuir sobre el pedimento planteado durante el conocimiento del

juicio de fondo, donde al interpretar la Corte a quo nuestros pedimentos los versa sobre las facultades de la defensa de presentar estos aspectos de irregularidades e ilegalidades del debido proceso ante el conocimiento de la audiencia de fondo, no obstante inobservar la Corte a quo que justo fueron los medios utilizados por la defensa técnica del imputado y que el Tribunal a quo ignoró al no referirse de forma alguna sobre los planteamientos vertidos en las conclusiones, donde le solicitamos al Tribunal a quo en nuestras conclusiones principales, que rechazara la Comisión Rogatoria aportada por el Ministerio Público en virtud de que no se le dio cumplimiento a la resolución 3687-2007 de que la defensa del imputado participara realizando las preguntas que entendiera pertinente, lo que constituyó en una violación al derecho de defensa. Sin embargo el Tribunal a quo solo se remitió a transcribir en la sentencia de marras en las páginas 13 y 14 el contenido de la Comisión Rogatoria no. 0458-16-TINF-00013 de fecha 074-07-2016, de la menor E.C.S, pero no estatuyó en ninguno de los considerandos de la sentencia nuestras pretensiones, por lo que constituye una violación al derecho de defensa del imputado por omisión de estatuir. **En cuanto al tercer medio.** La Corte a quo inobservó los aspectos descritos a través del recurso de apelación de los cuales se desprenden de la sentencia objeto del recurso, donde se plantea de manera clara y precisa estos vicios denunciados y que aún siguen repercutiéndose sobre el recurrente, aun siendo vertidos sobre grotescas violaciones a derechos fundamentales; donde en el juicio de fondo, el Tribunal a quo violentó la presunción de inocencia del recurrente y cometieron la falta de errar en la valoración de las pruebas en virtud de que, cuando examinaron las pruebas testimoniales presentadas ante el juicio, en virtud de que de los testigos no presenciales del hecho parte de la premisa de que se enteraron horas más tarde del hecho, cuando supuestamente estaba convaleciente en el Hospital Antonio Musa con unos golpes tan severos como el trauma craneoencefálico severo tal cual lo describe la necropsia. Que los hijos de la víctima llegaron horas después de lo sucedido, asistiendo al centro médico, lugar donde establecen que su padre le manifestó que fueron los imputados; conlleva la duda más que razonable la concurrencia de los hechos con los medios proporcionados por el Ministerio Público, donde ninguno de estos más allá de estos testimonios corroboran o demuestran la participación de Wiikins Jean en su comisión, no correspondiendo estos testimonios nunca como medios de pruebas válidos para la determinación

*de culpabilidad del mismo, violentando así de manera garrafal no solo el principio de estado de inocencia y valoración de las pruebas sino también la seguridad jurídica en un estado de vulnerabilidad ante el sistema de justicia en el cual nos encontramos expuestos. En cuanto al cuarto medio. En relación a este medio recursivo lo primero que se puede verificar es la falta en la motivación de la sentencia por parte de la Corte a quo al momento de valorar, o más bien, al momento de referirse a los motivos establecidos en el recurso de apelación, debiéndose la Corte acogerse a su vez a los principios constitucionales y procesales sobre las razones y motivos jurídicos que sustenten su decisión, debiendo referirse al mismo de manera particular y sobre los aspectos que le confieren de manera indistinta, no respondiendo la Corte a quo a ninguno de nuestro planteamientos recursivos de manera clara y precisa sujeta al derecho dejando este vacío y/o laguna jurídica sobre la base de fundamentar por medio a la lógica constitucional las razones explícitas de su decisión”;*

Considerando, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;

Considerando, que antes de entrar en consideración sobre el fondo de los recursos de casación, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos recursos de casación interpuestos por los imputados, que de forma análoga coinciden en invocar precisamente que la sentencia dictada por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada, los cuales, en esencia, se circunscriben en errónea valoración de los medios de pruebas, a la omisión de estatuir y falta de motivación; que por estar estrechamente vinculados los referidos alegatos, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva;

Considerando, que previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte de los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado;

Considerando, que en lo que respecta a la queja externada por los recurrentes sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, es preciso destacar que, contrario a lo que estos arguyen, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la errónea valoración de las pruebas alegada por los recurrentes, toda vez que según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que, contrario a la queja de los recurrentes, que fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso y de las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización, tal y como se constata en las motivaciones que sustentan el fallo atacado;

Considerando, que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

Considerando, que en ese contexto, ha sido criterio de esta Sala que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia<sup>8</sup>;

Considerando, que dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se

8 Sentencia núm. 59, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de marzo de 2014.

trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía a los imputados pues, contrario a lo aducido por los recurrentes, las declaraciones de los testigos Reyes Candelario, Osvaldo Candelario, Angélica García Candelario y Milagros Silvenz José, presentadas por ante el juez de méritos, fueron corroboradas entre sí y por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, y de las cuales no fue advertida en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

Considerando, que es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó



conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte de Apelación, los testigos deponentes en el plenario señalaron a los imputados como las personas que le infirieron los golpes a la víctima, hoy occiso, estableciendo en sus declaraciones, que su padre y esposo les informó quienes fueron las personas que le infirieron esos golpes. Que aún cuando alegan los recurrentes que a la hora en que estos llegan al hospital este ya había fallecido, este alegato queda destruido con las declaraciones de su esposa, que es quien estaba en la casa y lo lleva al hospital, donde el hoy occiso le dio la misma información, al igual que a su hija, la señora Angélica García Candelario, quien manifestó: “cuando lo fui a llevar a tirarle la placa, le pregunté quién le hizo eso y él dijo que fueron Wilkin y Michelle”, quedando claro y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados en los hechos endilgados, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó y sirvió de efectivo tránsito para el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie ninguna vulneración por parte del juez de juicio al debido proceso; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad de los imputados Mischele Jestema y Wilkins Jean en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, rechazando también, por los motivos ya expuestos, la queja de los recurrentes en cuanto a la falta de motivación;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente Wilkins Jestema, en el sentido de que fue violado su derecho de defensa al “desestimar la solicitud de rechazo de la comisión rogatoria aportada por el Ministerio Público, en virtud de que no se le dio cumplimiento a la resolución 3687-2007 de que la defensa del imputado participara realizando las preguntas que entendiera pertinente”, esta Alzada es del criterio de que lleva razón la Corte *a qua* al rechazar el medio invocado, toda vez que en el presente caso el tribunal especializado conforme a la edad del testigo le realizó interrogantes sobre lo que ocurrió; por lo que aún cuando la defensa del procesado alega que “no se le dio cumplimiento a la resolución 3687-07 de que la defensa del imputado participara realizando las preguntas que entendiera pertinente”, esta situación no entraña la nulidad que pretende el solicitante, en virtud de que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio

lo externado por el testigo menor de edad, pudiendo si así lo entendía, formular en la fase preparatoria las preguntas que estimara necesarias, a fin de ser ponderadas por el Juez, conjuntamente a la necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no materializó; por lo que, al no advertir esta Alzada la alegada indefensión, procede rechazar la queja presentada por el recurrente en cuanto a este alegato por improcedente e infundada;

Considerando, que procede rechazar el alegato del recurrente Wilkins Jean, sobre la inobservancia del artículo 323 del Código Procesal Penal, en el sentido de que “hubo violación al derecho de defensa en virtud de que fue alterado el orden de la presentación de las pruebas como estaba en la acusación”, toda vez que, luego de examinar la glosa procesal, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar, al igual que estableció el tribunal de primera instancia y que confirmó la Corte *a qua*, que el Ministerio Público no depositó un escrito correspondiente al orden de pruebas y, según se advierte, lo establecido por el indicado artículo no es a pena de nulidad, en razón de que conforme se va desarrollando la audiencia pudieran concurrir varias circunstancias que alteren el orden de las pruebas ofertadas por las partes; por lo que no lleva razón el recurrente cuando establece que fue vulnerado el debido proceso;

Considerando, que de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por los recurrentes, que la alzada, al fallar en los términos en que lo hizo, y luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, al establecer en su sentencia, que “el Tribunal A-quo dio motivos abundantes, precisos y contundentes al momento de dar por probada la culpabilidad de los imputados recurrentes la cual fue establecida mas allá de toda duda razonable con base a los medios de pruebas aportados en particular las pruebas testimoniales, documentales y periciales presentadas en audiencia”, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatar que se encuentra conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal;

Considerando, que en cuanto a la sanción impuesta a los imputados recurrentes, entiende esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Corte *a qua* ejerció sus facultades conforme a la norma, al confirmar la pena de 20 años impuesta a los recurrentes, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, puesto que la misma estuvo

debidamente fundamentada; reiterando esta Sala Penal el criterio de que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al probarse la responsabilidad penal de los imputados en los crímenes de homicidio voluntario y robo agravado; por consiguiente, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado;

Considerando, que es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denunciaron los recurrentes, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo de los recursos de casación examinados y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos por la defensoría pública.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Mishele Jestema y Wilkins Jean, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-82, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas por haber sido asistidos por la defensoría pública;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 31**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rikelvin Tejada Jerez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lorenzo Sánchez Lizardo.
<b>Recurridos:</b>	Ángel Burgos Flores y Evangelista Burgos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Alberto Lima Peña y Lorenzo Lara Santos.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rikelvin Tejada Jerez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 056-0169504-1, domiciliado y residente en la calle Núñez de Cáceres, núm. 8, cerca de la banca Juanita, sector San Vicente de Paúl, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00223, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al señor Rikelvin Tejada Jerez, en calidad de recurrente, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0169504-1, domiciliado y residente en la calle Núñez de Cáceres, casa núm. 8, cerca de la banca Juanita, del sector San Vicente de Paúl, San Francisco de Macorís;

Oído al señor Ángel Burgos Flores, en calidad de recurrido, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, no se sabe su número de cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle A, casa núm. 23, del sector Nuevo Amanecer, cerca del cuartel, San Francisco de Macorís;

Oído a la señora Evangelista Burgos, en calidad de recurrida, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0099369-9, domiciliada y residente en la calle Duarte, casa núm. 26, del sector Taína, San Francisco de Macorís, con el teléfono núm. 829-491-5544;

Oído al Lcdo. Lorenzo Sánchez Lizardo, en representación de Rikelvin Tejada Jerez, parte recurrente;

Oído a los Lcdos. Juan Alberto Lima Peña y Lorenzo Lara Santos, en representación de Ángel Burgos Flores y Evangelista Burgos, parte recurrida;

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Lorenzo Sánchez Lizardo, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 18 de septiembre de 2019, en representación del recurrente Rikelvin Tejada Jerez;

Oído a los Lcdos. Juan Alberto Lima Peña y Lorenzo Lara Santos, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 18 de septiembre de 2019, en representación de los señores Ángel Burgos Flores y Evangelista Burgos, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Lorenzo Sánchez Lizardo, en representación de Rikelvin Tejada Jerez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2688-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2019, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para el día 18 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 319 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas y Materiales Relacionados en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante instancia de fecha 18 de diciembre de 2017, el Ministerio Público del Distrito Judicial Duarte, Lcdo. Engels L. Polanco Henríquez, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Rikelvin Tejada Jerez, por el presunto hecho de que: “En fecha 10 de junio de 2017, resultó arrestado mediante acto en flagrante

delito por miembros de la Policía Nacional, el imputado Rikelvin Tejada Jerez, por haber realizado un disparo al ciudadano José Armando Lugo, quien luego fallece a causa del disparo. Que el imputado y el hoy occiso no tenían problemas, eran amigos, trabajaban juntos y al momento del hecho estaban trabajando; que en ese escenario buscan un arma para mostrarla, que cuando el imputado está con el hoy occiso, con el arma se sale un disparo, indicando los presentes que no tenía el peine porque el imputado lo habría quitado”;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, quien emitió el 20 de junio de 2018, la sentencia núm. 136-031-2018-SEEN-00058, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“Aspecto penal: PRIMERO: Declara al imputado Rikelvin Tejada Jerez culpable de haber cometido homicidio involuntario, en perjuicio del señor José Armando Lugo y del Estado dominicano, hecho previsto y sancionado en el artículo 319 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de dos (02) años a pena suspensiva de manera total, y se le impone las reglas establecidas en los numerales 4, 6 y 7 del artículo 41 del Código Procesal Penal, consistente en; A) abstener de ingerir en exceso bebidas alcohol; B) prestar trabajo de utilidad pública, en los bomberos del Distrito Judicial Duarte; y C) abstener del porte o tenencia de arma de fuego, reglas que debe vigilar su cumplimiento al juez de ejecución de la pena; SEGUNDO: Condena al ciudadano Rikelvin Tejada Jerez al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Condena al ciudadano Rikelvin Tejada Jerez pago de una multa de cien pesos; CUARTO: Ordena la confiscación del arma pistola marca Bersa, Cal. 9mm serie No.589198, en favor del Estado dominicano; aspecto civil: CUARTO: En cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en actor civil y querellante interpuesta por la señora Evangelista Burgos, por la misma haber sido hecha de conformidad con la norma; y en cuanto al fondo condena al imputado Rikelvin Tejada Jerez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00) dominicanos, en favor y provecho de la señora Evangelista Burgos, como justa reparación a



los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del señor de José Armando Lugo Burgos; QUINTO: Condena al imputado Rikelvin Tejada Jerez, al pago de las costas civiles ocasionadas en el presente proceso, distrayendo las mismas en favor y provecho del Lic. Juan Alberto Lima Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís una vez esta sea firme; SÉPTIMO: Advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, pronunciando la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00223, objeto del presente recurso de casación, el 26 del mes de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO:Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), suscrito por el Licdo. Lorenzo Sánchez Lizardo, quien actúa a favor del imputado Rikelvin Tejada Jerez, en contra de la sentencia penal núm. 136-2018-SSEN-00058, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por estimarlo manifiestamente improcedente; SEGUNDO:Declara con lugar el recurso de apelación presentado por los ciudadanos querellantes Evangelista Burgos y Ángel Flores Burgos presentado en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), suscrito por los Lcdos. Juan Alberto Lima Peña y Lorenzo Lara Santos, en contra de la sentencia penal núm. 136-2018-SSEN00058, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; TERCERO: Revoca la sentencia impugnada en cuanto a la pena impuesta y a la sanción civil acordada a las víctimas, por insuficiencia de motivación e ilogicidad manifiesta en su determinación. En consecuencia, tomado en consideración que el imputado

ha sido declarado culpable de violar los artículos 319 del Código Penal, por el homicidio accidental del ciudadano, extinto José Armando Lugo Burgos, y 66 y 67 de la Ley 631-16 de la Ley de Armas, por el uso de un arma de fuego de uso civil sin permiso para su uso, porte o tenencia, y una pena imponible es de 3 a cinco años de privación de libertad; que el recurrente se adhirió en primer grado a la solicitud de condena a dos años presentada por el representante del Ministerio Público, ese órgano jurisdiccional, le condena a cumplir la pena de dos años de privación de libertad, tomando en cuenta que los querellantes no pidieron una pena mayor que esta en primer grado; CUARTO: Sin perjuicio, de lo que antecede, en uso de las potestades que le confiere el artículo 341 del Código Penal y, tomando en cuenta la naturaleza accidental del hecho fijado en primer grado respecto de la persona muerta, el contenido el artículo 336 del citado código en relación a las conclusiones de los querellantes recurrentes en primer grado, la característica de infractor primario y otras características personales del imputado, como su educación, y situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; el contexto laboral y amistad interpersonal en que se cometió la infracción; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena y, la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, suspende la ejecución de la pena, pero, con sujeción a las siguientes condiciones: A) Imputado aquí condenado, deberá abstenerse de portar armas de fuego durante cinco años a partir de esta sentencia dada en su presencia; b) Deberá residir en el lugar de su actual domicilio, sito en la calle Núñez de Cáceres, casa núm. 8, cerca de la banca Juanita, del sector San Vicente de Paúl, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y, notificar cualquier cambio de residencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; c) Abstenerse de acercarse a las víctimas constituidas en querellantes ni a los lugares en donde estos trabajan o frecuentan; d) Prestar trabajos de utilidad pública, por lo menos dos veces al mes en el cuerpo de bomberos de San Francisco de Macorís por un período de dos años a partir de la entrega de la presente decisión. Estas medidas sustituyen toda otra de este carácter contenida

en la decisión recurrida; QUINTO: Condena al imputado al pago de las costas panales del procedimiento; SEXTO: Conforme con lo dispuesto en el quinto ordinal respecto de la sanción civil, modifica el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, y dispone que el monto a pagar por el imputado aquí condenado, ha de ser de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000.000.00) a favor de la querellante Evangelista Burgos, por los graves sufrimientos morales que le ha ocasionado el imputado con su hecho punible, producido a causa de su imprudencia y manifiesta falta de cuidado e impericia al manipular un arma de fuego en presencia de la víctima y de otras personas generando el escape del disparo que produjo la muerte de la víctima; SÉPTIMO: Dispone que la secretaria una vez obtenido el carácter ejecutorio de esta sentencia, la notifique a la Jueza de Ejecución de la Pena para los fines correspondientes. Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; OCTAVO: Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015”;

Considerando, que el recurrente propone como medio en su recurso de casación:

**“Primer motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada, falta de fundamentación de la sentencia;* **Segundo motivo:** *Falta de motivación de la sentencia y omisión de estatuir”;*

Considerando, que el recurrente alega en el fundamento de los medios de casación propuestos, lo siguiente:

“Que se observa que la Corte de Apelación hace una valoración de las pruebas y situaciones de hecho sin apreciarlas de manera directa, sin constatar las declaraciones ni justificar las razones concreta por la que llega a las conclusiones de modificar la sentencia de primer grado, en cuanto a lo que acoge y rechaza, pues la corte sorpresivamente sostiene que el tribunal de primer grado violentó derecho al imputado, al momento que interpreta y aplica erróneamente una norma jurídica, es decir que todo lo que fue rechazado por el tribunal que estuvo la oportunidad de apreciar la producción de las pruebas y vincularse con la intermediación conforme

manda la norma, fue acogido alegremente por la Corte a qua sin explicar dicha corte de dónde sacó para condenar las pruebas que no existieron en primer grado, siendo esto una situación delicada, pues ahí radican los argumentos infundados de la Corte para ampliar la condena civil, pero no solo eso sino que también agrega la Corte la violación a la ley de arma, sin existir ninguna arma de fuego vinculada al recurrente, sin explicar en su decisión el porqué de su decisión, cuando ni el Ministerio Público ni el querellante ofrecieron pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente y poner a la Corte en la posibilidad material de poder constatar por vía de las pruebas testimoniales, escuchadas al efecto, la credibilidad de los mismos, satisfaciendo así el mandato del legislador de respecto a los derechos y principios que le asisten al recurrente, es evidente que la Corte comete una franca violación a principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes, resultando la inmediación imprescindible, e intrínseca a la valoración de prueba testimonial y material; es en ese sentido que esta valoración hecha por la Corte a qua de la prueba testimonial y material, no escuchada ni apreciada directamente, materializa una vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, con lo que se produjo un estado de indefensión, en perjuicio del recurrente. Se observa que la corte solo se avoca a condenar sin ninguna prueba, solo sobre la base de la prerrogativas que le confiere la norma, obviando que ninguna prerrogativa puede aplicarse al margen de la ley porque la misma ley lo prohíbe dijo que viera al recurrente ni en la escena de los hechos ni cercano del lugar y mucho menos realizando ningún acto que pudiera vincularla a los hechos punible que se le imputan, por lo tanto la Corte de Apelación no podía apreciar con certeza y sin que mediara duda razonable, cuál pruebas materiales y documentales fueran certeras para la decisión de la Corte, y en estas condiciones cualquier sentencia de condena, así como invocado este juicio ante la Corte, y esta modificada la sentencia de primer grado, resulta manifiestamente infundada, por lo que se hace necesario que la Suprema Corte de Justicia en uso a la facultad de envío directo, al tribunal de juicio, para hacer necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación. En cuanto al segundo motivo. La Corte a qua se limita a transcribir el título de los motivos, pretende dar respuesta a los mismos, haciendo una interpretación de hechos

no justificados, en franca violación al debido proceso de ley, sin hacer un razonamiento propio que dé respuesta a los vicios y medios esgrimidos y presentados por el recurrente, así como sin respetar la lógica procesal de responderlos de manera coherente e individual, es decir, se parte de motivos individuales presentados en el recurso de apelación, cuya respuesta no incluye un ejercicio de razonamiento y lógica procesal por parte del tribunal de alzada. Que la Corte a qua mediante decisión núm. 125-2001-SSEN-00223, la cual rechaza nuestro recurso en contra de la decisión de primer grado no. 136-031-2018-SSEN-00058 y acoge parcialmente el recurso de los querellantes intentado contra la misma decisión que nosotros atacamos, incrementando la condena en el aspecto civil de una manera manifiestamente ilógica y desproporcional, es decir de cien mil pesos a dos millones de pesos, siendo esto totalmente desproporcional e irrazonable, pues en todo momento la condena civil es un derivado de la consecuencia penal y resulta que en primer grado condenaron al imputado, no por las pruebas sino por un capricho, capricho este que se extendió hasta la corte de apelación, pues estos le dieron al caso un tratamiento aún peor, pues se puede apreciar como la Corte a qua se agarra de un simple fáctico para condenar dejando de lado que la descripción fáctica solo se sostiene mientras exista la posibilidad material de sustentarla con elementos de pruebas lícitos, que puedan sentar la certeza cierta que de manera inequívoca justifiquen una sentencia condenatoria. Que la Corte a qua en su motivación solo se agarra del fáctico, pues no existe otra cosa en el proceso que pudiera justificar una sentencia condenatoria, pues ha dicho esa misma Corte que en justicia no son los jueces que condenan, sino las pruebas y por lo tanto en la especie no existió una sola prueba vinculante directa que pudiera incriminar al justiciable, es por esto que le denunciamos a esa Corte que en la especie decida conforme ordenan las reglas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, de modo que no se genere una vulneración al estado de derecho de que debe gozar todo ciudadano procesado y no procesado. Que es evidente que la Corte a qua no pudo justificar en buen derecho su decisión en el aspecto civil, pues cuando la acción civil se lleva conjunta a lo penal, las consecuencias penales son las que paren los beneficios de índole civil y como se puede apreciar en el caso de la especie no existe una fundamentación liquidada como manda la norma, que pueda de manera inequívoca colocar a la corte en disposición de hacer una determinación correcta, pues resulta

inminentemente necesario que primero se haya probado lejos de toda duda razonable la culpabilidad penal del justiciable para poder arribar a una determinación de responsabilidad civil, es por eso que se hace preciso que se aplique correctamente la norma, no es posible que un tribunal revoque una decisión penal solo para modificar el aspecto civil, cuando la decisión civil es una consecuencia directa de lo penal, son estas las razones por la que dicha decisión debe ser anulada y declarar no culpable al recurrente por no haberle probado los hechos”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en cuanto a los medios del recurso de casación de que se trata, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta por la similitud que existe en los puntos propuestos en los referidos medios;

Considerando, que el recurrente Rikelvin Tejada Jerez, discrepa contra el fallo impugnado, en que alegadamente “la Corte comete una franca violación a principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediatez que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes, se limita a transcribir el título de los motivos, pretende dar respuesta a los mismos, haciendo una interpretación de hechos no justificados, en franca violación al debido proceso de ley”;

Considerando, que en lo que respecta a la queja externada por el recurrente en el aspecto penal, esta Sala luego de analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la falta de motivos alegada, toda vez que según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado por el imputado en su recurso de apelación, al no comprobarse los vicios alegados por este;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente en cuanto a la valoración probatoria, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la corte actuó conforme a lo establecido en los

artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Rikelvin Tejada Jerez, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente; por lo que, procede rechazar este alegato por improcedente e infundado;

Considerando, que en cuanto a la modificación del aspecto civil hecho por la Corte *a qua* a favor de los querellantes Evangelista burgos y ángel Flores Burgos, donde fue aumentado el monto indemnizatorio acordado por el tribunal de juicio, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“Para los jueces de la Corte, lleva razón el recurrente, puesto que si bien es cierto tal como lo reconoce el tribunal de primer grado que la fijación del monto de la indemnización es una facultad que la ley otorga al juez de juicio, no menos cierto es que esta debe ser fijada de forma tal que no se vea como irrisorio, pero mucho menos que no sea desproporcionada que desborde las condiciones económica del demandado, por lo que al fijar el monto de una indemnización por daños y perjuicios, esta debe ser proporcional a la gravedad del daño a resarcir. De lo antes expuesto, se infiere que el imputado Rikelvin Tejada Jerez, ha comprometido su responsabilidad civil en el presente caso por haber sido declarado culpable de homicidio involuntario, y que de conformidad con el artículo 1382 del Código Civil, cada uno es responsable por el daño que causa y por lo tanto debe repararlo; una vez determinada la responsabilidad civil, cabe destacar que el monto de la indemnización se debe a la soberana apreciación de los jueces, conforme a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, y cuidándose de no caer en desnaturalización o falsa apreciación de los hechos. La parte constituida en actor civil solicitó una indemnización de diez millones quinientos mil pesos (RD\$10,500,000.00) como justa reparación, por lo que, en atención a estas conclusiones la juez a qua, fijó el monto de la indemnización en cien mil pesos (RD\$100,000.00); lo que resulta ser irrisoria dicha suma; en vista de lo anterior, y en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la Corte estima que la suma solicitada es excesiva y sumamente desproporcionada conforme al caso concreto, por lo que fijará una suma proporcional al caso de la especie, ya que si bien es cierto que la fijación del monto de la indemnización entra dentro de los poderes de discrecionalidad de los jueces y que la Suprema Corte de Justicia ha señalado en numerosas sentencia que

el monto de fijación de una indemnización debe ser la obra discrecional del o los jueces, y si bien es cierto que dicha indemnización no debe ser desproporcional en relación al bien jurídico en protección, no menos cierto es que, mucho menos debes ser una cantidad ínfima, por lo que la suma acordada en la sentencia objeto de recurso no cumple con la proporcionalidad al no fijar una suma de dinero acorde al caso en concreto, pero en el caso de la especie el monto fijado en la sentencia aunque está dentro del poder discrecional de los jueces, la misma resulta ínfima, ya que se trató de un homicidio, y aunque fe involuntario, se trata de una vida humana de una persona joven, con una expectativa de vida larga y fructífera, por tanto, procede acoger el pedimento de la parte querellante y constituidos en actores civiles y modificar la indemnización, lo que se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia de tal forma que no se vea como irrisorio, pero mucho menos que no sea desproporcionada que desborde las condiciones económicas del demandado, por lo que al fijar el monto de una indemnización por daños y perjuicios, esta debe ser proporcional a la gravedad del daño a resarcir”;

Considerando, que en cuanto a los daños morales, ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: “Para los fines indemnizatorios, los daños morales pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscaba su buena fama, su honor o la consideración de los demás. Asimismo, es la pena que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos y cónyuge, o por la muerte de uno de estos causada de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a los daños experimentados por sus bienes materiales”;

Considerando, que en cuanto a la indemnización acordada por la Corte *a qua* a favor de los querellantes, establece el recurrente Rikelvin Tejada Jerez, que: “la Corte *a qua* rechaza nuestro recurso en contra de la decisión de primer grado y acoge parcialmente el recurso de los querellantes intentado contra la misma decisión que nosotros atacamos, incrementando la condena en el aspecto civil de una manera manifiestamente ilógica y desproporcional, es decir, de cien mil pesos a dos millones de pesos, siendo esto totalmente desproporcional e irrazonable, pues en todo momento la condena civil es un derivado de las consecuencia penal y resulta que en primer grado condenaron al imputado, no por las pruebas sino por un capricho, capricho este que se extendió hasta la corte de apelación,



pues estos le dieron al caso un tratamiento aún peor, pues se puede apreciar cómo la Corte *a qua* se agarra de un simple fáctico para condenar, dejando de lado que la descripción fáctica solo se sostiene mientras exista la posibilidad material de sustentarla con elementos de pruebas lícitos, que puedan sentar la certeza cierta que de manera inequívoca justifiquen una sentencia condenatoria”;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en ese tenor, esta corte de casación se ha pronunciado de manera constante en el sentido de que si bien es cierto que en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los elementos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder tiene como límite el principio de proporcionalidad, el cual permea todo el ordenamiento jurídico; por lo tanto, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que pueda ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, sobre todo cuando traspasa los límites de lo opinable en derecho, como ocurre en el caso;

Considerando, que tal y como fue plasmada en los motivos expuestos en línea anterior por esta alzada, aún cuando no fue advertida falta de motivación en cuanto a la condena civil impuesta por la Corte *a qua* en contra del imputado-recurrente, a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado por la Corte *a qua* en provecho de los actores civiles, no se ajusta a los parámetros de proporcionalidad; por lo que, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, procede casar parcialmente y sin envió en cuanto a la alegada indemnización desproporcionada que le fue impuesta al recurrente, variando el monto de la indemnización acordado por el tribunal de segundo grado, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Rikelvin Tejada Jerez, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00223, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa sin envío el aspecto civil de la sentencia impugnada, en consecuencia, en base a los motivos fijados en la sentencia recurrida, modifica la indemnización impuesta al recurrente Rikelvin Tejada Jerez, a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por los querellantes como consecuencia del hecho cometido por el imputado;

**Tercero:** Confirma en los demás aspectos la decisión;

**Cuarto:** Compensa las costas;

**Quinto:** Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 32**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Alberto Castro Javier.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Franklin Acosta y Deivy Del Rosario Reyna .



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Castro Javier, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el sector Los Mulos, próximo al parquecito del municipio de Villa Hermosa, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-539, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por el Lcdo. Deivy del Rosario Reyna, abogados adscritos a la defensa pública, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 3 de julio de 2019, en representación de Luis Alberto Castro Javier, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Deivy del Rosario Reyna, defensor público, en representación del imputado Luis Alberto Castro Javier, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1437-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 3 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 20 del mes de abril de 2012, el Lcdo. Bienvenido Florentino Rosario, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Alberto Castro Javier por el presunto hecho de que: “En fecha 29 del mes de enero de 2012, siendo las nueve y treinta horas de la noche fue arrestado por miembros de la Policía Nacional el nombrado Luis Alberto Castro Javier, por haberle inferido herida corto penetrante en el hemitorax izquierdo, heridas corto penetrante en el brazo izquierdo y heridas cortantes en la regio frontal, antebrazo y mano izquierda a Yunior Rosario Caraballo, ocasionándole la muerte”; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 16 de octubre de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Luis Alberto Castro Javier, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yunior Rosario Caraballo;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 26 de noviembre de 2014, dictó la sentencia núm. 173-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:
- “PRIMERO: Se declara al nombrado Luis Alberto Castro Javier, de generales que cantan en el proceso Culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del código penal dominicano, en perjuicio de Yunior Rosario Caraballo (occiso), en consecuencia se le condena al imputado a veinte (20) años, más al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: En cuanto a la querrela con constitución en actor civil el tribunal tiene a bien declararla inadmisibles por no haberse probado su calidad con todas y cada una de las consecuencias legales” Sic;*
- d) esta decisión fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, la cual evacuó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-539, objeto del presente recurso de casación, en fecha 14 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de agosto del año 2018, por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Luis Alberto Castro Javier, contra la sentencia núm. 173-2014, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente Luis Alberto Castro Javier propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPPD). Inobservancia de los artículos 8, 148, 149 y 335 del CPPD”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo del medio de casación propuesto, alega, en síntesis, lo siguiente:

“En el caso de la especie planteamos ante la Corte a qua la extinción de la acción penal en beneficio del hoy recurrente, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, lo cual se dio por la demora injustificada del tribunal de juicio para notificar la sentencia condenatoria al imputado. Esto no obstante darse las condiciones legales, fue rechazado por la Corte a qua. Esto en razón de que el imputado fue sometido a la acción de la justicia en fecha 29/01/2012 y se conoció el juicio de fondo en fecha 26/11/2014, es decir, después de haber transcurrido dos años y diez meses de estar privado de su libertad. Una vez conocido el juicio de fondo mediante el cual se condenó al imputado a una pena de 20 años de reclusión mayor, este se mantuvo esperando la notificación de la sentencia a los fines de ejercer su derecho al recurso y después de una larga espera (después de dos años y ocho meses) finalmente el tribunal de juicio decide notificarle la sentencia y este procede a través de su defensa

técnica depositar su recurso de apelación ante la Corte A-qua en fecha 15/8/2017 y la corte da respuesta el 14/09/2018, es decir, después que el imputado tiene seis años y ocho meses privado de su libertad y lo más alarmante de todo esto es que la Corte A-qua rechazó la extinción. Sobre lo anteriormente planteado, la corte a-qua respondió lo siguiente: “Que en el presente proceso, el referido recurrente ha solicitado a la Corte la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pero resulta que dicho recurrente no ha aportado a la Corte elementos de pruebas suficientes que hagan establecer a esta Corte los motivos por los cuales ha transcurrido dicho plazo, por lo que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo de la presente sentencia”. Respecto a la respuesta dada por la Corte a-qua, es importante señalar que en el caso de la especie, el hoy recurrente se encuentra guardando prisión desde el día 29 de enero del año 2012, esto implica que el imputado se encuentra bajo custodia y es trasladado cuando las autoridades lo determinen. Por lo tanto el retardo del proceso no ha sido por culpa del imputado, máxime cuando el tribunal de juicio le notificó la sentencia condenatoria al imputado después de dos años y ocho meses, por ende, el hoy recurrente no tenía que aportarle nada a la Corte, porque las condiciones estaban dadas para declarar la extinción a su favor. Que la consecuencia procesal a que un proceso se prolongue más allá de tres años, es la extinción de la acción. Esto es así y dicha sanción procesal debe interpretarse en forma estricta, siendo posible incurrir en interpretaciones únicamente para favorecer al reo, tal y como lo establece el artículo 25 del Código Procesal Penal. De hecho, el artículo 148 permite una única extensión del plazo de tres años y es en caso de una sentencia condenatoria, fuera de dicho caso, que es único por aplicación del artículo 25 del CPP, no es dable en nuestro caso. Cabe indicar que conforme el artículo 2 del Código Procesal Penal, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal. De manera que cuando el señor Luis Alberto Castro Javier se le somete al proceso penal, esta es una medida extrema y el ejercicio de su derecho a invocar la aplicación del artículo 148 debe ser interpretado restrictivamente y en forma que le favorezca. Que en el proceso seguido en contra del señor Luis Alberto Castro Javier es evidente que se ha producido la vulneración en cuanto a la obtención de una resolución fundada en la ley, en plazo razonable, ya que la falta de pronunciamiento del tribunal

de juicio constituye transgresión al derecho a la tutela procesal efectiva, puesto que toda persona tiene derecho a que un proceso, sea judicial, dure un plazo razonable, o lo que es lo mismo que no sufra dilaciones indebidas. Que el hoy recurrente nunca provocó aplazamientos indebidos, nunca usó tácticas dilatorias para retardar el proceso, por tal razón, entendemos que procede acoger en beneficio del imputado la extinción de la acción penal”;

Considerando, que el recurrente, en el único medio propuesto en su recurso de casación, solicita la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es preciso señalar sobre ese aspecto que la Corte *a qua* desestimó la solicitud de extinción hecha por el recurrente Porfirio Gómez Rivera, por los motivos siguientes:

“Que en el presente proceso, el referido recurrente ha solicitado a la Corte la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pero resulta que dicho recurrente no ha aportado a la Corte elementos de pruebas suficientes que hagan establecer a esta Corte los motivos por los cuales ha transcurrido dicho plazo, por lo que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que en relación a lo planteado por el recurrente y del estudio de los documentos que en ella constan, se puede apreciar que: 1) que el imputado es sometido a la acción de la justicia en fecha 29 de enero de 2012; 2) en fecha 20 de abril de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana depositó por ante el Juez de la Instrucción, acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Luis Alberto Castro Javier; 3) que en fecha 16 de octubre de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana emitió la resolución núm. 183-2012, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Luis Alberto Castro Javier; 4) que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, luego de varios aplazamientos, fijó la última audiencia para el 26 de noviembre de 2014, fecha en la cual se conoció el fondo del proceso; 5) que la decisión dictada por el Tribunal de Primer Grado, mediante la cual fue condenado el imputado-recurrente



a 20 años de prisión por el crimen de homicidio voluntario, le fue notificada en fecha 31 de julio de 2017, procediendo a interponer su recurso de apelación el 15 de agosto de 2017, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conociendo en fecha 10 de junio de 2018 el fondo del indicado recurso y se fijó la lectura íntegra de la sentencia para el 14 de septiembre de 2018, quedando citadas todas las partes del proceso, fecha en la que fue debidamente citado, entregándole la secretaria copia de la decisión y procediendo a depositar su recurso de casación el 12 de octubre de 2018;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y en el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: “...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido

proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”<sup>9</sup>;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que para el conocimiento del fondo del proceso, en donde fue condenado el imputado recurrente por el crimen de homicidio voluntario, este siempre estuvo debidamente representado a través de su abogado, quien al igual que el imputado tuvo conocimiento del proceso y de su culminación por ante el Tribunal de Primer Grado, donde fue dictada sentencia condenatoria en su contra;

Considerando, que en la especie, el imputado establece que es responsabilidad del sistema el hecho de que no se haya continuado con el proceso, y que aproximadamente dos años y ocho meses después alega que: “se mantuvo esperando la notificación de la sentencia a los fines

de ejercer derecho al recurso y después de una larga espera (2 años y 8 meses) es cuando el tribunal decide notificarle”, pretendiendo beneficiarse de esa acción, y, solicitando la extinción, dejando el proceso sin movimiento por casi tres años, que es cuando decide solicitar la extinción, inobservando tanto el imputado como su defensa que si bien es cierto que el artículo 8 del Código Procesal Penal manda a que todo proceso sea conocido dentro de un plazo razonable, no es menos cierto que en su contenido reconoce tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción frente a la inacción de las autoridades, lo cual no ocurrió en la especie, tal y como se comprueba con el alegato del recurrente en su recurso de casación: “se mantuvo esperando la notificación de la sentencia a los fines de ejercer derecho al recurso y después de una larga espera (2 años y 8 meses) es cuando el tribunal decide notificarle”;

Considerando, que aún cuando lo precedentemente puntualizado revela ciertamente un manejo descuidado y negligente de la secretaria del tribunal, la defensa del imputado debió proceder más diligentemente mediante los mecanismos que la ley pone a su cargo, a fin de transmitir celeridad al proceso, lo cual no hizo, y según se advierte en la sentencia del tribunal de primer grado, estuvo debidamente representado por un miembro de la defensa pública;

Considerando, que es importante destacar que el Servicio Nacional de Defensa Pública fue creado mediante la Ley núm. 277, y de la lectura combinada de los artículos 2 y 4 de la misma, se desprende que dicha oficina no constituye una auxiliar de la justicia, debiendo ejercer su función en atención a lograr la solución más favorable al imputado; que la defensa penal proporcionada por esta se extiende desde el primer acto del procedimiento hasta su desvinculación en el sistema penal, manteniéndose inalterable para la interposición y correspondientes trámites de los sucesivos recursos establecidos por ley;

Considerando, que ha quedado establecido, en la especie, las circunstancias en que ocurrió el proceso, donde la defensa pública, obviando su función en atención a lograr la solución más favorable para el imputado, incurrió en una actitud pasiva para luego pretender beneficiarse de su propia falta, toda vez que, teniendo conocimiento del proceso en contra de su representado, pudo haber hecho uso de las acciones que la ley pone a su cargo a los fines de vencer esa inercia, lo cual no hizo, manteniéndose

inactivo donde pudo realizar las diligencias que la ley le manda a los fines de interposición y correspondientes trámites de los sucesivos recursos establecidos por ley;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensoría pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Castro Javier, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-539, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la defensoría pública;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-  
Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Mariano Tejada Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cristian Yoer Mateo.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Mariano Tejada Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 091-0003414-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 14, sector Las Palmas, municipio de Oviedo, provincia Pedernales, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Cristian Yoer Mateo, defensor público, en representación de Luis Mariano Tejada Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.1629/2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2019, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los méritos del mismo para el día 7 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante instancia de fecha 9 de septiembre de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales Lcda. Maritza Díaz Corsino, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis

Mariano Tejada, por el presunto hecho de que: *“En fecha 20 de abril de 2017, se presentó ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Pedernales la señora Mariasela Cuevas López, a presentar denuncia por el hecho de que sospechaba que su hija adolescente de 16 años cuyas iniciales son E.C., estaba siendo abusada por su esposo y padrastro de la joven, el señor Luis Mariano Tejada, que lo confirmó porque vio en el celular de su esposo dos videos donde él estaba abusando sexualmente de su hija. Al cuestionarla, esta le dijo que él la abusaba desde que tenía 13 años y que la amenazaba diciéndole que por su bien no le diga nada. Que luego de recibida la denuncia, en el transcurso de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, salió a relucir que la señora Marisela Cuevas López tenía dos niñas mas, una de 14 años y una de 12 años. Durante la entrevista realizada a la adolescente E.C., al cuestionarla sobre si tenía conocimiento de si alguna de sus hermanas le había pasado lo mismo que a ella, ésta dijo que sí, que a su hermana Y.C., por lo que las demás niñas fueron evaluadas ginecológicamente, resultando la niña de 12 años cuyas iniciales de su nombre corresponden Y.C., con himen desflorado antiguo, ésta expresó durante la entrevista que se le realizara, que le había dicho a su mamá, que su papá le estaba poniendo el pene por su cuerpo, y que su mamá estaba llorando y se puso triste”*; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de incesto, hecho previsto y sancionado por los artículos 330, 332-1 Código Penal Dominicano;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, emitió en fecha 20 del mes de diciembre de 2017, la resolución núm. 592-2017-SRES-00032, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Luis Mariano Tejada, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 332-1 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de las menores de edad E. C. y Y.C., representadas por las señoras Marisela Cuevas López (madre) y Tamara González (tía)
- c) que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, para el conocimiento del fondo del proceso, dictó el 19 del mes de julio de 2018, la sentencia núm. 250-2018-SPEN-00010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:



**“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Luis Mariano Tejada, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable al acusado Luis Mariano Tejada Pérez, de violar las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de incesto, en contra de las menores de edad de iniciales E.C. y Y.C., las cuales están representadas por sus madre la señora Marisela Cuevas López y su tía Tamara González; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la Cárcel Pública de Pedernales; **TERCERO:** Exime al acusado del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por la defensa pública; **CUARTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes; convocatoria para el Ministerio Público y la defensa técnica del procesado”;

- d) que la indicada decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, quien dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, marcada con el núm. 102-2018-SPEN-00123, el 27 del mes de diciembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la manera siguiente:

### RESUELVE:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el abogado Cristian Yoer Mateo, actuando en nombre y representación del acusado Luis Mariano Tejada Pérez, en fecha siete de septiembre del año dos mil dieciocho (7-9-2018), contra la sentencia penal núm. 250- 2018-SPEN-00010, dictada en fecha diecinueve (19) de julio, leída íntegramente el veintitrés (23) de agosto del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/recurrente a través de su defensa técnica, por improcedentes; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime al acusado/recurrente del pago de las costas penales, por haber sido representado por un abogado de la Oficina de la Defensa Pública”;

Considerando, que el recurrente Luis Mariano Tejada Pérez, propone como medio de casación lo siguiente;

**“Único Medio:** *Errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en su numeral 9 de la página 13 de la sentencia objeto del presente recurso de casación, especifican que las entrevistas efectuadas por el ministerio público le otorgan mayor credibilidad a esas declaraciones efectuadas en los anticipos de pruebas aportados por la defensa técnica del imputado, argumentando que a juicio de esa alzada es más valedero, que esta disposición reglamentaria no viene a limitar derechos de los menores de edad, muy por el contrario viene hacerlo efectivos, por lo que jamás pueden ser anulados por el hecho de que no se realizaron conforme a las reglas de los anticipos de pruebas, ya que se entiende que debe dársele más importancia al principio del interés superior del niño, el cual está previsto en las disposiciones combinadas de la Ley 136-03, ahora bien y el derecho fundamental consagrado en la Constitución, los tratados internacionales y el Código Procesal Penal Dominicano, en cual al derecho de la libertad de todos los ciudadanos, puestos que dichas entrevistas se le otorgó un valor probatorio absoluto, dichas pruebas fueron reconocidas con violación al derecho de defensa de nuestro representados, y las mismas solo pueden servir para realizar las investigaciones preliminares de la investigación y no así para ser valoradas en el juicio de fondo, ya que al imputado a través de su defensa técnica, solicitó que se efectuara un anticipo de prueba, como establece el artículo 327 del Código Procesal Penal, y la resolución 3687-2007, es decir que dichas entrevistas debieron ser rechazadas en virtud de lo que establecen los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, asimismo no se le debió dar ningún valor probatorio como lo hicieron los jueces de la Corte de Apelación Penal del Departamento de Barahona, exponiendo la Corte que en nada implica violación al debido proceso ni de la tutela judicial efectiva, siendo este precepto erróneo por parte de los jueces del Tribunal a quo, toda vez que en ninguna parte de la Constitución de la República, del Código Procesal, ni más aún de la Ley 136-03 habla, señala

o especifica las famosas “entrevistas”. De igual manera especifican los Jueces del Tribunal a quo que las entrevistas como medios de pruebas, se le dio toda la credibilidad, puesto que con la entrada del Código Procesal Penal Dominicano, existe libertad probatorio, pero menos cierto es que en el análisis que la Corte Penal de Apelación le efectúa a los anticipos presentados por la defensa técnica, especifican que la menor fue obligada a hablar mentira, para que describiera la realidad como si fuera un sueño, pero en el anticipo pudo de igual manera contradecir lo que había dicho antes en la entrevista, es decir cuando la defensa técnica le solicitó lo que la ley y el procedimiento manda hacer que es el anticipo de pruebas. Que en ese mismo orden de ideas, los Magistrados de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Barahona, nunca se refieren a las declaraciones hechas por la madre de las supuestas víctima, pues está en todo estado de causa, le establece al tribunal cuales fueron las razones por las cuales se propuso presentar su denuncia, y más aún las razones por las cuales procedió a retirar dicha denuncia. Que en el numeral 17 página 19 de la sentencia objeto del presente recurso, establecen los magistrados que nuestro fundamento carece de sostenibilidad, puesto que las entrevista aportadas al debate fueron realizadas ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el cual es la jurisdicción competente a esos fines en virtud del artículo 282 de la Ley 136-03, y que esas pruebas fueron incorporadas por su lectura, más aún dicho artículo fue modificado por la resolución núm. 3687-2007, el cual le da las directrices como deben efectuarse los anticipos de pruebas para que los mismos puedan ser incorporados por su lecturas en un juicio oral público y contradictorio, es decir que en ningún momento habla de entrevista, y señalando además que dichos anticipos deben realizarse con la presencia de las partes envueltas en el proceso. Que los Magistrado hacen acopio de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia expresando que: Considerando que por lo antes expuestos, resulta evidente que se cumplió con el debido proceso, toda vez que una de las partes requirió el interrogatorio de la menor de edad, por la vía correspondiente, lo cual dio lugar al acta de interrogatorio que cuestiona el hoy recurrente, realizada por un juez competente e introducida al debate por su lectura. Pero si nos ponemos analizar la sentencia número 39 de fecha 23 de enero del año 2017 (la cual hace referencia el tribunal de Alzada) vemos que ciertamente el Ministerio Público de este proceso solicitó la comisión rogatoria al juez

competente y el defensor no se refirió a dicha solicitud, es decir, que él tuvo conocimiento de que se iba practicar una entrevista a la menor de edad, por ante su tribunal especializado, la cual son dos casos distintos, puestos que en el caso que nos ocupa el Ministerio Público no solicitó ninguna comisión rogatoria al Juez de la Instrucción competente, solo que en sus actuaciones preliminares solicitó del Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes para que dispusieran a realizar una entrevistas a una menores de edad, de la cual la defensa técnica del imputado nunca se le notificó para que realizara sus preguntas en el tiempo establecido por la ley, por lo que a la luz de esta actuación al señor Luis Mariano Tejeda, se le violó su derecho de defensa así como el debido proceso de ley establecido en la Constitución de la República y los tratados internacionales, puesto que no sabía de qué se iba a defender en esa entrevistas realizadas por el Ministerio Público, máxime que al imputado a través de la Comisión Rogatoria hecha al juez competente procedimos a realizar un anticipo de prueba tal y como establecen los estamentos legales y el Código Procesal Penal Dominicano. Si bien es cierto que el tribunal le dio credibilidad a todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, aun siendo las mismas violatoria al derecho de defensa, ya que dichas pruebas fueron obtenidas en violación a los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, así como al artículo 69 de la Constitución Dominicana, sobre el debido proceso, en todas esas pruebas, no hay una (1) sola que destruya la presunción de inocencia de nuestro representado, puesto que: La única prueba vinculante (y violatoria), podría ser la entrevista de fecha 20/4/2017 practicadas a la adolescentes E. C., el tribunal no hizo ninguna valoración probatoria como lo hizo con las demás pruebas, tanto de la defensa técnica como las del Ministerio Público, por lo que con la lectura de cada una de ellas, no existe ninguna que lo vinculen directamente con el ilícito penal, ya que la entrevista hecha a la menor Y. C. ésta en ninguna de sus declaraciones establece que el recurrente la haya abusado sexualmente, más bien el tribunal de primer grado y de alzada establece que la misma fue inducida para hablar mentira y que los disfrace a través de un sueño, asimismo en la entrevista hecha a B. C., solo dice que existía un rumor que su padre había violado a sus hermanas, es decir que no existe ninguna vinculación directa con el señor Luis Mariano Tejeda. Que con relación a los anticipos de pruebas de fecha 25 de septiembre del año 2017 practicados a los adolescentes E. C. y Y. C. (ambas pruebas recogidas

con las disposiciones que manda la Constitución y la Ley los magistrados del Tribunal a quo establecen que han podido percibir que la menor fue inducida para que declare de forma contrataria, por tal razón no le dieron ningún valor probatorio, pero el tribunal se limita a decir cuáles fueron las personas que la indujeron, y la forma de la inducción, recordándoles, que en dicho anticipo de prueba, participaron todas las partes envueltas en el proceso, tanto el defensor técnico así como la magistrada Procuradora Fiscal responsable del proceso. Que en toda etapa del proceso hemos procedido a interponer formal incidente con relación a que a nuestro representado se le violó el derecho de defensa, establecido en la Constitución de la República, el Código Procesal Penal y los Tratados Internacionales, toda vez que fueron admitidos y conocidos dos (2) elementos de pruebas consistente en entrevista de fecha 12 de mayo del año 2017, practicado a la menor de edad, Y. C., por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; y b) a) Entrevista de fecha 12 de mayo del año 2017, practicado a la menor de edad, E. C., por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, (ambas en violación a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que la misma solo sirven para iniciar un proceso judicial en contra de un ciudadano, no así los anticipos de pruebas establecidos en el artículo 327 del Código Procesal Penal, así como la resolución 3687-2007, por las razones de que dichas entrevistas se efectuaron sin estar presente el defensor del imputado, a lo cual el Tribunal a quo contestó de la forma siguiente: debemos precisar que se trata de una diligencia investigativa que no importa afectación respecto de los derechos fundamentales del imputado, lo que respecta a este tema, ni los tratados internacionales, ni la constitución ni mucho menos el Código Procesal Penal Dominicano. Al ser juzgado en las condiciones en que lo fueron los recurrentes, es evidente que les han violentado sus más elementales derechos de defensa, toda vez que con una sentencia la impugnada, no se les garantizaron sus constitucionales derechos legalmente establecidos. Esto así, pues no existen elementos probatorios en su contra, no obstante son condenados sin tal siguiera dar justificación para sustentar dichas condenaciones, lo que resulta perjudicial y violatorio a sus derechos de defensa. Conforme a jurisprudencia constantes de nuestro Máximo Tribunal, sabiamente se ha establecido que: “El derecho de defensa es de naturaleza sustantiva y no de derecho procesal, razón por la cual una vez comprobada su violación no hay la necesidad de considerar otros medios

de defensa” (Ver ordenanza número 2, de fecha 17 de Enero del año 1996, relativa al expediente número 907/95, sin protocolo). Que en su sentencia del 4 de Julio el año 2003, número 5, B. J. número 1111, página 633, nuestro Máximo Tribunal se pronunció sobre el concepto de violación al derecho en la forma que sigue: “Considerando: Que se considera violado el derecho en aquellos casos en que el Tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso, así cuando tampoco observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo el proceso judicial. Esto se evidencia en la sentencia impugnada. Que en toda etapa del proceso hemos procedido a interponer formal incidente con relación a que a nuestro representado se le violó el derecho de defensa, establecido en la Constitución de la República el Código Procesal Penal y los Tratados Internacionales, toda vez que fueron admitidos y conocidos dos (2) elementos de pruebas consistente en Entrevista de fecha 12 de mayo del año 2017, practicado a la menor de edad, Y. C., por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y b) a) entrevista de fecha 12 de Mayo del año 2017, practicado a la menor de edad, E. C., por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, (ambas en violación a los artículos 26 , 166 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que la misma solo sirven para iniciar un proceso judicial en contra de un ciudadano, no así los anticipos de pruebas establecidos en el artículo 327 del Código Procesal Penal, así como la resolución 3687-2007, por las razones de que dichas entrevistas se efectuaron sin estar presente el defensor del imputado, a lo cual el Tribunal a quo contestó de la forma siguiente: debemos precisar que se trata de una diligencia investigativa que no importa afectación respecto de los derechos fundamentales del imputado, lo que respecta a este tema, ni los tratados internacionales, ni la Constitución ni mucho menos el Código Procesal Penal Dominicano. Al ser juzgado en las condiciones en que lo fueron los recurrentes, es evidente que les han violentado sus más elementales derechos de defensa, toda vez que con una sentencia la impugnada, no se les garantizaron sus constitucionales derechos legalmente establecidos. Esto así, pues no existen elementos probatorios en su contra, no obstante son condenados sin tal siguiera dar justificación para sustentar dichas condenaciones, lo que resulta perjudicial y violatorio a sus derechos de defensa”;

Considerando, que en la especie, el recurrente Luis Mariano Tejada Pérez, discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente la Corte *a qua* incurrió en errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales, arguyendo que "Los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en su numeral 9 de la página 13 de la sentencia objeto del presente recurso de casación, especifican que las entrevistas efectuadas por el ministerio público le otorgan mayor credibilidad a esas declaraciones efectuadas en los anticipos de pruebas aportados por la defensa técnica del imputado, argumentando que a juicio de esa alzada es más valedero, que esta disposición reglamentaria no viene a limitar derechos de los menores de edad, muy por el contrario viene hacerlo efectivos, por lo que jamás pueden ser anulados por el hecho de que no se realizaron conforme a las reglas de los anticipos de pruebas, ya que se entiende que debe dársele más importancia al principio del interés superior del niño, el cual está previsto en las disposiciones combinadas de la Ley 136-03, ahora bien y el derecho fundamental consagrado en la Constitución, los tratados internacionales y el Código Procesal Penal Dominicano, en cual al derecho de la libertad de todos los ciudadanos, puestos que dichas entrevistas se le otorgó un valor probatorio absoluto, dichas pruebas fueron reconocidas con violación al derecho de defensa de nuestro representados, y las mismas solo pueden servir para realizar las investigaciones preliminares de la investigación y no así para ser valoradas en el juicio de fondo, ya que al imputado a través de su defensa técnica, solicitó que se efectuara un anticipo de prueba, como establece el artículo 327 del Código Procesal Penal, y la resolución 3687-2007, es decir que dichas entrevistas debieron ser rechazadas en virtud de lo que establecen los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en lo que respecta a la queja externada por el recurrente cuanto a las entrevistas realizadas a las menores de edad, de iniciales Y. C. y E.C., la Corte *a qua*, estableció lo siguiente:

"Alega el apelante en primer medio del recurso, que las entrevistas aportadas como prueba por el Ministerio Público, no responden a los postulados de los anticipos de prueba y que la Resolución Núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, establece el procedimiento a seguir para que se reciban las declaraciones anticipadas de las personas menores de edad víctimas de infracciones penales, sin embargo, a juicio de esta alzada es más valedero, que esta disposición reglamentaria no

viene a limitar derechos de los menores de edad (muy por el contrario viene a hacerlos efectivos), por lo que. Jamás debería de usarse para anular o invalidar lo que hayan declarado ante la jurisdicción especializada o para quitarle fuerza probatoria por el mero hecho de que no se realizaran conforme a las reglas de los anticipos de prueba, puesto que, en nuestro derecho de conformidad con las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, reina el principio de libertad probatoria, y por demás, en todos los procesos en que hayan menores de edad víctima de crímenes o delito se ha de atender al principio del interés superior del niño, el cual está previsto en las disposiciones combinadas de la Ley 136-03 de 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana (ver principio V), en el artículo 56 de la Constitución Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, y 3.1 y 16 de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, tratado de derechos humanos este último, que tiene jerarquía constitucional en virtud del artículo 74, numeral 3), de la Ley Suprema; y por tanto, el hecho de que en el Juzgado de la Instrucción admitiera como medio de prueba las entrevistas practicadas a las menores de edad, y que fuera valoradas en la jurisdicción de juicio en nada implica violación del debido proceso ni de la tutela judicial efectiva. En el mismo orden, de las declaraciones de menores de edad víctimas de infracciones penales, es preciso decir, que si bien es verdad que ni el Código Procesal Penal, ni la Ley 136- 03, se refieren específicamente a las entrevistas como medios de prueba, sino a los anticipos, resulta más cierto, que en materia penal, a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, instituido mediante Ley 76-02 de 2002, modificada por la Ley 10-15 de 2015, no hay prueba tasada, sino libertad probatoria (Art. 170), por lo cual, al no haber ninguna prohibición expresa de esta normativa, no se puede invocar válidamente en la especie ilegalidad probatoria (de dichas entrevistas), como erróneamente pretende el apelante, por lo cual, el hecho de que se aportarse las entrevistas debatidas en primer grado como medios de prueba, en nada viola las disposiciones de los artículos 26, 166 y 167 del código de que se trata”;

Considerando, que resulta preciso indicar, que en cuanto a la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima en un proceso penal ordinario, el artículo 3 de la Resolución núm. 3687-2007, emitida por el Pleno de la



Suprema Corte de Justicia sobre la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, señala que: *“Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso... Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación. Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud. Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que la referida resolución en su apartado 2, define comisión rogatoria, como: *“La solicitud hecha por un tribunal penal ordinario a un juez de niños, niñas y adolescentes, a fin de que se realice el interrogatorio a una persona menor de edad en relación a un caso que está conociendo”;*

Considerando, que la creación de la indicada Resolución núm. 3687-2007, por parte de esta Suprema Corte de Justicia fue con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña y adolescente víctima o testigo a ser

oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos. Y las normas adoptadas a tales efectos, no obligan al juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que éstos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que, como se advierte en el párrafo III, del artículo 3, de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura; lo cual ocurrió en el presente caso, donde un tribunal competente observó la edad de la menor envuelta en el proceso, le realizó preguntas generales sobre lo que le ocurrió, sin que se advierta la existencia de preguntas subjetivas, respetando en todo momento los derechos de esa víctima; por lo que, la defensa del procesado, si bien alega desconocimiento de la solicitud de los interrogatorios realizado a las menores a solicitud del Ministerio Público durante el proceso de la investigación, esta situación no constituye un vicio a pena de nulidad, toda vez que además de lo expuesto precedentemente, no le causó un agravio ya que como bien se observa al examinar la glosa, tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por éstas, lo que no le impidió solicitar nuevas entrevistas que en la fase preparatoria y que realizaran un nuevo interrogatorio a las menores víctimas, que aunque no fueron suficiente para destruir la acusación presentada por el órgano acusador, sí fueron sometidas al contradictorio y valoradas por el tribunal de juicio; por lo que no hubo indefensión del recurrente;

Considerando, que aún cuando establece el recurrente, que *“el tribunal le dio credibilidad a todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, aun siendo las mismas violatoria obtenidas en violación a los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, así como al artículo 69 de la Constitución Dominicana, sobre el Debido Proceso”*, en la especie, resulta evidente que se cumplió con el debido proceso, ya que no obstante la realización de las primeras entrevistas que fueron realizadas durante la fase de investigación; las mismas fueron hechas por la vía correspondiente, realizada por un juez competente, e introducida al debate por su lectura, sometidas al contradictorio, y valoradas por el juez de juicio, al no

observar ninguna irregularidad ni ilegalidad en cuanto a las mismas; por lo que en ese tenor procede desestimar el argumento planteado;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, así como de las demás piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la Corte *a qua* brindó motivos suficientes en derecho sobre cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso de apelación, quedando determinada la autoría del procesado en la comisión del hecho endilgado, conforme a la valoración de los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador, tales como: "Testimoniales: 1) Mariasela Cuevas López; Documentales: 1) Entrevista de fecha 20 de abril de 2017, practicada a la adolescente de iniciales E.C.; 2) Entrevista de fecha 12 de mayo de 2017, practicada a la adolescente de iniciales Y.C.; 3) Entrevista de fecha 12 de mayo de 2017, practicada a la adolescente de iniciales B.C.; 4) Certificado médico legal de fecha 20 de abril de 2017, a nombre de E.C., de 16 años; 5) Certificado médico legal de fecha 15-05-2017, a nombre de Y.C., de 12 años; 6) certificado médico legal de fecha 20-04-2017, a nombre de M.C., de 14 años; Informe de evaluación psicológica de fecha 12-07-2017, a nombre de E.C."; con las cuales fue destruida la presunción de inocencia que favorecía al acusado, pruebas que fueron valoradas conforme a la sana crítica racional, específicamente, las declaraciones de las menores Y. C. y E. C., declaraciones que fueron corroboradas por los demás medios de pruebas, y que permitió determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual incestuosa;

Considerando, que luego de examinar el recurso de casación y la decisión impugnada, se ha podido advertir que la Corte *a qua* para desestimar los motivos propuestos por el recurrente en el recurso de apelación, referente a la valoración de las pruebas, dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la decisión hoy impugnada, pruebas que a criterio de la Corte *a qua* fueron valoradas conforme a la sana crítica, no pudiendo comprobarse el vicio alegado por el recurrente, verificándose que fueron recogidas e incorporada al proceso conforme a las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal, procediendo el juez de juicio, luego de su presentación, a valorarla conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del mismo código;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba";

Considerando, que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, comprobándose que la decisión está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, lo que le permite a esta alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho al dar los motivos suficientes y coherentes que permitan sostener con bastante consistencia, sobre todo, como se advierte en el fallo atacado, de donde se comprueba que contiene una correcta argumentación de lo que fue decidido en la misma;

Considerando, que es preciso acotar que en cuanto a lo expuesto por la Corte *a qua*, ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado en cuando a la responsabilidad del imputado en el tipo penal que le fue endilgado, donde las menores agraviada lo identifican y señalan como una de la persona que las violó sexualmente; procediendo la Corte *a qua* a confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, al observar que estuvo debidamente fundamentada y que escapa a la censura casacional al encontrarse amparada en el principio de legalidad;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Mariano Tejada Pérez, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento;

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Jaime Peralta Disla.
<b>Abogados:</b>	Lic. Harold Aybar y Licda. Lucía del Carmen Rodríguez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Jaime Peralta Disla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0030812-2, domiciliado y residente en la calle Beller, núm. 139, sector El Samán, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-263, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar por sí y por la Lcda. Lucía del Carmen Rodríguez, defensores públicos, en sus conclusiones, a nombre y en representación de la parte recurrente, Pedro Jaime Peralta Disla;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Lucía del Carmen Rodríguez P., defensora pública, en representación de Pedro Jaime Peralta Disla, depositado el 18 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1746-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso interpuesto, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 8 del mes de junio del año 2017, la Lcda. Ángela Ureña Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Pedro Jaime Peralta Disla, por el presunto hecho de que: “En fecha 4

del mes de febrero de 2017, a eso de las 10:00 p.m., el señor Pedro Jaima Peralta Disla, se presentó en la residencia de su pareja, la señora Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez, la cual está ubicada en la calle C, núm. 16, de Tierra Seca del Municipio de Mao, Provincia Valverde, de una manera agresiva y violenta bajo los efectos del alcohol, intentando agredir físicamente a la señora Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez, y sus dos hijas dentro, la menor Y. P. de 14 años, al ver el estado en que estaba su padre intentó detenerlo y le dijo que no hiciera eso, pero éste violentamente intentó agredirla y la madre se interpuso en el medio para que el señor Pedro Jaime Peralta Disla, vociferándoles palabras feas, no logrando su objetivo, por la intervención de la señora Andrea del Carmen y la Policía, manifiesta la menor de edad Y. P., que no es la primera vez que éste trata de darle golpe y amenazar de muerte a su madre, la señora Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez, teme por su vida y por su seguridad ya que el mismo dijo que no estará tranquilo hasta que él quemé la casa con ella y sus hijas dentro”;dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de violencia intrafamiliar, hechos previstos y sancionados por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano;

- b) que en fecha 2 del mes de octubre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, dictó la resolución núm. 163-2017, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Pedro Jaime Peralta Disla, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez;
- c) que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, para el conocimiento del fondo del asunto, dictó en fecha 21 del mes de marzo de 2018, la sentencia núm. 22/2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Pedro Jaime Peralta Disla, en calidad de imputado, dominicano, 48 años de edad, unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0030812-2, residente en la calle Beller, casa núm. 139, sector El Samán, Mao, Tel. (829) 383-7118, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal, en perjuicio de Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez; SEGUNDO: Condena al imputado Pedro Jaime*



*Peralta Disla a una pena de cinco (05) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena; **QUINTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día once (11) de abril del 2018, a las 09.00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SEXTO:** La presente sentencia contiene un voto disidente de la magistrada Milagros del Amor Estévez” (sic);*

- d) que la indicada decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictando la sentencia núm. 972-2018-SS-263, objeto del presente recurso de casación, en fecha 24 del mes de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Jaime Peralta Disla, por intermedio de la licenciada Lucía del Carmen Rodríguez P., defensora pública; en contra de la sentencia núm. 22/2018 de fecha 21 del mes de marzo año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Suspende parcialmente la pena a favor del recurrente (no ha guardado prisión preventiva por este caso) de la forma siguiente: El primer año privado de libertad y los 4 restantes suspendidos bajo las condiciones que decida el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **CUARTO:** Exime las costas generadas por el recurso” (sic);*

Considerando, que el recurrente Pedro Jaime Peralta Disla, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

*“**ÚnicoMedio:**Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata. (Art. 426-2 del CPP)”;*

Considerando, que el recurrente alega en el fundamento del medio de casación propuesto:

“En el presente caso el recurrente presentó recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 22/2018 de fecha 21/03/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de Valverde, aduciendo en su recurso, los motivos siguientes: Primer Medio; Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. (Art. 417, numerales 2 y 4 del CPP). Segundo Medio: Violación de la ley por errónea aplicación del artículo 309.2 del Código Penal Dominicano. (Art. 417.4 del CPP); cada uno de esos motivos con una fundamentación propia, y conclusiones propias, sin embargo, la Corte a qua, en sus fundamentos no contesta ninguno de los motivos planteados por el imputado y por el contrario realiza una ilegal y arbitraria fundamentación genérica de los dos motivos, en donde el imputado recurrente no encuentra explicación intelectual ni descriptiva de los medios invocados en su recurso, en tal virtud, se limita la Corte a establecer lo siguiente: (...). Que si ustedes observan, el tribunal de apelación lo que hace es a partir de ahí, una transcripción de los motivos argüidos por el tribunal de juicio, pero que en modo alguno satisface las exigencias de la ley vigente. Sin embargo, resulta que lo que hemos pedido a la Corte es que con relación a la prueba testimonial de la señora Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez, en ninguna parte de la sentencia el tribunal logra explicar conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por qué razón otorga determinado valor probatorio a las mismas, obviando, en el caso de la especie, su condición presunta víctima, lo cual pone en evidencia su interés en el presente proceso, por lo que esta circunstancia debió de ser tomada en cuenta por el tribunal al momento de valorar sus declaraciones, por lo que se evidencia la inobservancia del precitado artículo 172 del CPP. La honorable Corte en vez de contestar con razonamientos lógicos y conforme a las máximas de experiencia y los conocimientos científicos lo pedido por el solicitante en su recurso, mas bien, se despachan transcribiendo el mismo motivo dado por el tribunal de juicio oral; siendo que con esta respuesta no satisface las exigencias de la motivación de una sentencia y con ello el debido proceso de ley. El Juzgador en primer término dice que quedó probada la acusación presentada por el ministerio público, validada esta cuestión

por la Corte Penal en sus funciones de revisora de las sentencias en primer término, nos preguntamos, en qué momento del juicio se desarrolla ese ejercicio probatorio, de ninguna manera a todo lo largo de la sentencia se establecen cuales han sido los parámetros que ha utilizado para determinar la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, el ciudadano Pedro Jaime Peralta Disla. En una segunda queja el recurrente plantea el vicio de: Violación de la ley por errónea aplicación del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, en donde podrán leer la sentencia de la Corte de Apelación y en ninguno de sus motivaciones ve respuesta por parte de la corte al planteamiento y motivo argüido por el recurrente. En este caso hemos establecido de una manera detallada y coherente que si el juzgador de primer grado hubiera realizado una correcta y armónica valoración de la prueba y una correcta adecuación del tipo penal, la suerte del presente caso hubiera sido otra, y en este caso la Corte de una forma aérea da por válido el razonamiento del juez de primer grado, sin siquiera hacer una explicación de dónde y por qué aprueba la decisión tomada por el Juez de Primera Instancia constituyéndose en esta parte y de igual forma a una negación de justicia al no explicar por qué da razón al juez de primera instancia de su decisión muy rechazada la queja planteada por el imputado, constituyéndose la decisión de segundo grado en infundada, por otra parte, la sentencia impugnada, en el numeral 2 y párrafos siguientes, de la pág. 7, acoge parcialmente, la solicitud de suspensión condicional de la pena, que subsidiariamente realizara la defensa; sin embargo, entendemos nosotros, que debieron quedar primero satisfechas conforme a la ley, las peticiones y vicios denunciados por el impetrante, no obstante, aún el solicitante esté parcialmente de acuerdo con lo acogido por el tribunal de segundo grado, igualmente no da una explicación convincente y de acuerdo a la sana crítica racional, de por qué no suspende la totalidad de la pena, sobre la base de que el mismo califica de acuerdo a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, es decir, fue condenado a una pena de cinco años y posee una certificación de fecha 25/09/2018, estableciendo que es la única condena que tiene el solicitante. Es por ello que le solicitamos a esa honorable Corte examine lo anteriormente expuesto y en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, proceda a suspender de manera total la pena impuesta por el tribunal de sentencia”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente; “Presentó recurso de apelación en contra de la sentencia del tribunal de primer grado por los motivos siguientes: Primer Medio; Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. (Art. 417, numerales 2 y 4 del CPP). Segundo Medio: Violación de la ley por errónea aplicación del artículo 309.2 del Código Penal Dominicano. (Art. 417.4 del CPP); cada uno de esos motivos con una fundamentación propia, y conclusiones propias, sin embargo, la Corte a quo, en sus fundamentos no contesta ninguno de los motivos planteados por el imputado y por el contrario realiza una ilegal y arbitraria fundamentación genérica de los dos motivos, en donde el imputado recurrente no encuentra explicación intelectual ni descriptiva de los medios invocados en su recurso”;

Considerando, que en ese orden de ideas, es conveniente recordar que dentro de los principios fundamentales del Código Procesal Penal, se establece en su artículo 24 el principio sobre la motivación de las decisiones, el cual dispone lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que sobre la falta de motivación alegada es preciso destacar, que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar, que la Corte *a qua* para desestimar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, Pedro Jaime Peralta Disla, estableció lo siguiente:

“Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; y falta, contradicción e ilogicidad al momento de valorar los elementos de pruebas”. Se trata de un reclamo sobre el problema probatorio en lo que tiene que ver con la valoración de las pruebas efectuó el tribunal de instancia, esencialmente, con relación al testimonio de la víctima Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez, argumentando, en suma: “Resulta que con relación a la prueba testimonial de la señora Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez, en ninguna parte de la sentencia el tribunal logra explicar conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, por qué razón le otorga determinado valor probatorio a las mismas, obviando, en el caso de la especie, su condición de presunta víctima, lo cual pone en evidencia su interés en el presente proceso, por lo que esta circunstancia debió de ser tomada en cuenta por el tribunal al momento de valorar sus declaraciones, por lo que se evidencia la inobservancia del precitado artículo 172 del CPP”. No lleva razón el quejoso en su reclamo. Y es que no pasa nada, desde el punto de vista técnico, por el hecho de que la víctima sea escuchada en el juicio como testigo. De hecho lo irrazonable sería que las víctimas de delitos no pudiesen contar en el tribunal (aun cuando se constituyan en querellante o actor civil) lo que les pasó y que sus declaraciones no pudiesen ser tomadas en cuenta para tomar la decisión (en el caso en concreto la víctima no se constituyó en parte). Lo que debe hacer el tribunal al momento de valorar el testimonio de una víctima, es aprovechar las ventajas de un sistema como el nuestro donde la prueba testimonial se produce oralmente en el juicio y se somete a la contradicción, y donde el juez de juicio ve y escucha directamente al testigo. Y si le da valor y dice porque (lo que ocurrió en la especie con el testimonio de Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez), entonces no hay nada que reprocharle. En el caso singular la víctima declaró y esas declaraciones fueron la base de la condena. La Corte no reprocha nada en ese sentido pues esa prueba (testimonio de la víctima directa Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez) fue sometida al contradictorio, de forma oral, pública y con inmediatez, y fue valorada de manera conjunta como lo exige el sistema de la sana crítica racional. En ese sentido, conviene puntualizar que el sistema de la sana crítica racional (artículos 333 del Código Procesal Penal) no quiere que el juez o tribunal valore las pruebas de manera individual sino de forma conjunta

y armónica, con lógica y razón, respetando los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Y eso fue precisamente lo que hizo el tribunal de primer grado. Como se dijo antes, el recurrente reclama que “resulta que con relación a la prueba testimonial de la señora Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez, en ninguna parte de la sentencia el tribunal logra explicar conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, por qué razón le otorga determinado valor probatorio a las mismas...”; pero; el examen del fallo impugnado revela, que sobre el testimonio de la víctima el a quo dijo: “Que antes de valorar las declaraciones de Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez, quien a la vez es la víctima, es preciso indicar, que si bien la Suprema Corte de Justicia no ha establecido cuáles criterios o circunstancias deben de ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de valorar las declaraciones de la víctima cuando funge como testigo, no menos cierto es, que la jurisprudencia española ha establecido que las declaraciones de la víctima, podrían por sí mismas, destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado, siempre y cuando se verifiquen ciertas condiciones, las cuales son: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Debe exigirse que no exista en la víctima- fuera del propio delito que refiere- un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa y que las declaraciones sean claras y precisas. Que en el presente caso el tribunal no pudo percibir una confabulación o incriminación falsa por parte de la víctima, ni la existencia de un móvil que la conllevara a confabularse en contra del imputado; a lo cual le agregamos que sus declaraciones han sido serias, claras, precisas y coherentes; b. Corroboraciones periféricas. La validez de su declaración como prueba de cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que le acompañen. La concurrencia de lesiones que denoten la ocurrencia del hecho que indica la víctima, debiéndose destacar entre estas corroboraciones, las pruebas periciales. Lo cual también se ha cumplido en el presente caso toda vez que la víctima ha realizado un relato lógico de los hechos pudiendo dichas declaraciones ser corroboradas con el certificado médico legal, c. Persistencia en la incriminación. El tercer y último requisito jurisprudencial se asienta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga la víctima, el cual

deberá mostrarse además sin ambigüedades, ni contradicciones. Lo cual también se ha cumplido ya que la víctima en todo momento hizo un relato único y estable del hecho, desde el inicio de la investigación, conforme se hace constar, lo cual indica que desde el inicio de la investigación ha mantenido un relato único y constante de cómo ocurrieron los hechos y en todo momento ha señalado al imputado como el causante del hecho delictuoso. Es por lo tanto, que cumplido éstos requisitos las declaraciones de la víctima han sido tomadas en el presente proceso para establecer la culpabilidad y responsabilidad del imputado”;

Considerando, que de los motivos expuestos en el considerando que antecede, esta alzada ha podido comprobar, contrario al alegato del recurrente, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en los motivos dados por la Corte *a qua* para rechazar el medio sobre la alegada: “Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; y falta, contradicción e ilogicidad al momento de valorar los elementos de pruebas”, de donde según se advierte la responsabilidad penal del imputado quedó claramente probada con las declaraciones de la víctima, procediendo la Corte *a qua* a confirmar el fallo atacado, luego de comprobar que: “el tribunal de primer grado le otorgó valor probatorio a las declaraciones de la víctima en razón de que: “no pudo percibir una confabulación o incriminación falsa por parte de la víctima, ni la existencia de un móvil que la conllevara a confabularse en contra del imputado”; procediendo a rechazar su alegato en cuanto a la valoración hecha a las declaraciones de la víctima, por resultar esta prueba más que suficiente para dictar sentencia condenatoria en su contra, y de los cuales se probó que los hechos acreditados por el tribunal de primer grado se subsumen dentro de la calificación jurídica dada por el juzgador; decisión que fue confirmada por el tribunal de segundo grado luego de comprobar que el tribunal de juicio actuó conforme a la norma procesal penal;

Considerando, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida

por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente sobre las declaraciones de la víctima Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez, es preciso señalar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima, Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez; cabe agregar, para lo que aquí nos interesa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable;

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma;

Considerando, que también aduce el recurrente en su recurso de casación, que alegadamente: “la Corte *a qua* no da una explicación convincente y de acuerdo a la sana crítica racional, de por qué no suspende la totalidad de la pena, sobre la base de que el mismo califica de acuerdo a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, es decir,



fue condenado a una pena de cinco años y posee una certificación de fecha 25/09/2018, estableciendo que es la única condena que tiene el solicitante. Es por ello que le solicitamos a esa honorable Corte examine lo anteriormente expuesto y en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, proceda a suspender de manera total la pena impuesta por el tribunal de sentencia”;

Considerando, que en cuanto a la suspensión condicional de la pena solicitada por el recurrente Pedro Jaime Peralta Disla, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“En sus conclusiones la defensa solicitó la suspensión condicional de la pena. En ese sentido la regla del 341 del Código Procesal Penal dice lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad”. En el caso en concreto se encuentran reunidos los requisitos del 341 del Código Procesal Penal, ya que entre la foja del proceso se encuentra un documento (sic) que prueba que el imputado no ha sido condenado en este país con anterioridad y la condena fue a 5 años; por lo que hemos decidido suspender parcialmente la pena a (el recurrente no ha guardado prisión preventiva por este caso) de la forma siguiente: El primer año privado de libertad y los 4 años restantes suspendidos bajo las condiciones que decida el Juez de la Ejecución de la Pena. Procede en consecuencia que la Corte acoja parcialmente las conclusiones de la defensa y también parcialmente las conclusiones del Ministerio Público”;

Considerando, que en lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar

a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;

Considerando, que como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el art. 341 antes citado, por lo que, aún cuando al momento de solicitarla, el recurrente cumplía con los requisitos establecidos por la norma, tal y como lo comprobó la Corte *a qua*, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador;

Considerando, que es bueno destacar que aún estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte *a qua* al acoger parcialmente las conclusiones de la defensa y no suspender de forma total la pena que le fuera impuesta por el tribunal de primer grado al recurrente, no actuó contrario al derecho, razón por la cual procede rechazar también este alegato, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en

consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la Defensa Pública.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Jaime Peralta Disla, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-263, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 35**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 del mes de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Dunford Financial Group, Inc.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nassir Rodríguez Almánzar.
<b>Recurridos:</b>	Cañada de los Pinos, C. por A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Franklyn Félix Hernández, Dr. Miguel A. Báez Moquete y Dra. Consuelo A. Báez Moquete.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dunford Financial Group, Inc., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, representada por los señores Ricardo Mera y Tamadis Morel, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 031-0191294-1 y

031-0219412-7, respectivamente, domiciliados y residentes en Santiago, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SRES-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 del mes de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Omar García Godoy, en sus generales de ley, expresar que es, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166970-3, domiciliado y residente en la av. Winston Churchill, núm. 5, sector Bella Vista, Distrito Nacional;

Oído a la señora Mirna Oliva García Godoy, en sus generales de ley, expresar que es, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065177-7, domiciliada y residente en la av. Winston Churchill, núm. 5, sector Bella Vista, Distrito Nacional;

Oído al Lcdo. Nassir Rodríguez Almánzar, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 13 de agosto de 2019, en representación de la parte querellante-recurrente Dunford Financial Group, Inc, representada por los señores Ricardo Mera y Tamadis Morel;

Oído al Lcdo. Franklyn Félix Hernández, por sí y por los Dres. Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Baéz Moquete, en representación de la parte recurrida, Cañada de los Pinos, C. por A., Omar García Godoy y Mirna Oliva García Godoy;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Nassir Rodríguez Almánzar, en representación de la recurrente Dunford Financial Group, Inc., depositado el 29 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa, suscrito por los Dres. Miguel A. Báez Moquete, Consuelo A. Báez Moquete y el Lcdo. Franklyn Félix Hernández, en representación de la sociedad Cañada de los Pinos, C. por A., representada por Omar García Godoy y Mirna Oliva de García-Godoy, depositado el 15 de abril de 2019, en la secretaría general de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1585-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Dunford Financial Group, Inc., y fijó audiencia para conocerlo el 13 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que:

- a) que regularmente apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento de la acusación privada presentada por Dunford Financial Group Inc., en contra de Omar García Godoy, Mirna Oliva de García Godoy y Cañada de los Pinos, C. por A., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 1 del Código Penal Dominicano, dictó la sentencia núm. 249-04-2018-SS-00204, en fecha 10 del mes de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara no culpables los ciudadanos Omar Esteban García Godoy, Mirna Oliva de García-Godoy y Cañada de los Pinos C. por A., como tercero civilmente demandado, de generales que constan en el expediente, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 1, del Código Penal Dominicano, que tipifican el robo agravado, por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la infracción; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor, en virtud de las disposiciones legales contenidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio en virtud de la absolución; en el aspecto civil: **TERCERO:** Ratifica la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Dunford Financial Group Inc., RNC núm. 13441812; debidamente representada por los señores Ricardo Mera y Tamadis More, por intermedio de su abogado, Lcdo. Nassir Rodríguez Almánzar, por haber sido hecha conforme a los requisitos legales, en cuanto al fondo, el tribunal rechaza la misma, ante la no comprobación de falta penal a los procesados Omar García Godoy, Mirna Oliva García de Godoy y la sociedad Cañada de los Pinos, C. x A., como tercero civilmente responsable; **QUINTO:** Condena al ciudadano Dunford Financial Group Inc., RNC núm. 13441812; debidamente representada por los señores Ricardo Mera y Tamadis More, por intermedio de su abogado, Lcdo. Nassir Rodríguez Almánzar, del pago de las costas civiles”(sic);

- b) dicha decisión fue recurrida en apelación siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunciando la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00057, objeto del presente recurso de casación, el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara inadmisibles por estar fuera de plazo, el recurso de apelación incoado en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Nassir Rodríguez Almánzar, quien actúa en nombre y representación de la razón social Dunford Financial Group, Inc., representada por los señores Ricardo Mera y Tamadis Morel, acusadores privados constituidos en accionantes civiles, en contra de la sentencia núm. 249-04-2018-SS-00204 de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria



de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones a las partes: a) Omar García Godoy y Mirna Oliva de García, imputados; b) razón social Dunford Financial Group, Inc., representada por los señores Ricardo Mera y Tamadis Morel, acusadores privados constituidos en accionantes civiles; c) Lcdo. Nassir Rodríguez Almánzar, abogado de los acusadores privados constituidos en accionantes civiles; y d) Lcdos. Franklyn Félix Hernández y Miguel Antonio Báez Moquete, abogados de la defensa”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** *Errónea interpretación de una norma jurídica; Inobservancia de los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“El artículo 335 del Código Procesal Penal establece: La sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”. Como se aprecia, la parte in fine del citado artículo, prevé que a las partes debe entregársele copia de la sentencia, y es lo que materialmente hace posible que el que no esté conforme y pueda recurrir de manera efectiva. Y de acuerdo a lo establecido en la misma sentencia hoy impugnada, se puede confirmar que el recurrente recibió la sentencia en fecha 4 de diciembre de 2018, siendo efectivamente recurrida el día 8 de enero de 2019, dentro del ámbito de los veinte días laborables que la norma prevé para su realización. Por lo que en efecto es más que evidente que la sentencia fue recurrida dentro del plazo que la norma refiere y, por ende, debió ser declarada admisible su impugnación, contrario al criterio sostenido por la*

*Corte a qua. Por lo que la decisión hoy impugnada debe ser casada con envío para que otra Corte distinta a la que emitió la sentencia recurrida valore los medios propuestos por el recurso de apelación de la víctima recurrente. En igual sentido está el artículo 418 del Código Procesal Penal, que sostiene: “La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El ministerio público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria”. De manera que la notificación es un acto material que se satisface con la concreción de un elemento físico a partir del cual las partes se empoderan físicamente del acto sobre el cual se va a realizar alguna impugnación. Es decir, no es admisible pretender que una lectura en un tribunal genere, en contra de quienes no han estado en ella, el inicio de unos plazos sin haber tenido en las manos y con oportunidades de reflexión la sentencia a impugnar, pues se convertiría en un desaguisado colocar en cuenta regresiva a quien no tiene bajo control el acto por el cual no podría estar conforme”;*

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto, que para fallar como lo hizo la Corte *a qua*, luego de verificar las piezas que conforman el expediente, expresó que:

“El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dio en dispositivo la sentencia núm. 249-04-2018-SSEN-00204, de fecha 10 del mes de octubre de 2018, en presencia de las partes y sus abogados, quienes tomaron pleno conocimiento de la fecha para la lectura integral de la decisión, la cual fue diferida para el día 31 del mes de octubre del año 2018. En

esa vertiente, el día pautado para la lectura íntegra de la sentencia, es decir, el 31 del mes de octubre de 2018, se hizo constar mediante acta de lectura, la incomparecencia de todas las partes, tanto de los imputados (en estado de libertad), sus abogados, así como, los acusadores privados constituidos en accionantes civiles y su representante legal, quien mediante poder especial representa a la razón social Dunford Financial Group, Inc., y las personas físicas Ricardo Mera y Tamadis Morel, siendo leído su contenido cónsono con lo acontecido, sentencia firmada y sellada por la secretaria, sin la presencia de las partes; de lo que se extrae que el plazo para interponer recurso de apelación tanto para el procesado, como para las demás partes del proceso, tenía que calcularse al día siguiente de la fecha de la lectura íntegra de la decisión, encontrándose materialmente disponible. Por vía de la secretaria del tribunal, en fecha 2 del mes de noviembre del año 2018, se entregó la sentencia al representante del Ministerio Público. Por otro lado, mediante acto de alguacil a requerimiento de la secretaria del tribunal a quo, se le entregó la sentencia a los siguientes sujetos procesales; a) en fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), al señor Omar García Godoy, imputado; b) en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), al Licdo. Nassir Rodríguez Almánzar, representante de los acusadores privados constituidos en accionantes civiles; c) en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a los señores Ricardo Mera y Tamadis Morel, acusadores privados constituidos en accionantes civiles, personas físicas de la razón social Dunford Financial Group, Inc.; y d) en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), al Licdo. Franklin Félix, abogado de la defensa de los imputados. El Licdo. Nassir Rodríguez Almánzar, quien actúa en nombre y representación de la razón social Dunford Financial Group, Inc., representada por los señores Ricardo Mera y Tamadis Morel, acusadores privados constituidos en accionantes civiles, interpuso recurso de apelación, en fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), con un cómputo de cuarenta y tres (43) días hábiles, tomando en cuenta la fecha de la lectura íntegra de la sentencia, es decir, el día treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), ejerciendo su derecho al recurso fuera del plazo de los veinte (20) días hábiles pautados por la ley. De

lo anterior se colige, que el Licdo. Nassir Rodríguez Almánzar, quien actúa en nombre y representación de la razón social Dunford Financial Group, Inc., representada por los señores Ricardo Mera y Tamadis Morel, acusadores privados constituidos en accionantes civiles, no podían tomar como punto de partida para interponer su recurso, la entrega de la sentencia, ya que tenían conocimiento por estar presentes, para comparecer a la lectura de la misma en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en la que se le dio lectura íntegra y no asistieron, encontrándose materialmente disponible la decisión para fines de entrega, debiendo partir del día hábil siguiente a la lectura íntegra; es decir, el primero (1ro.) del mes de noviembre, tiempo de inicio del plazo para el ejercicio de la acción recursiva. De lo precedentemente descrito, se desprende que el recurso de apelación incoado por el Licdo. Nassir Rodríguez Almánzar, quien actúa en nombre y representación de la razón social Dunford Financial Group, Inc., representada por los señores Ricardo Mera y Tamadis Morel, acusadores privados constituidos en accionantes civiles, debía ser interpuesto con fecha límite el veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), y no veintitrés (21) días después de los veinte (20) días hábiles que indica la norma procesal vigente; por lo que el mismo deviene en inadmisibles por estar fuera del plazo legal”;

Considerando, que la recurrente Dunford Financial Group, Inc., discrepa contra el fallo impugnado, porque alegadamente “la Corte *a qua* hace una errónea interpretación de la norma jurídica. Inobserva las disposiciones contenidas en los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que en lo que respecta a la queja externada por la recurrente en cuanto a la inobservancia de los indicados artículos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió a examinar la glosa procesal, de lo cual pudo comprobar lo siguiente: 1) que en fecha 10 del mes de octubre de 2018, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conoció el fondo del proceso, seguido a Mirna Olivo de García Godoy y Omar García Godoy, dictando la sentencia núm. 249-04-2018-SSN-00204, y fijó lectura íntegra de la misma para el día 31 del mes de octubre, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes que integran el

proceso, quienes se encontraban presentes (imputados y querellantes).2) que consta en el expediente un acta de lectura de sentencia de fecha 31 del mes de octubre de 2018, levantada por la secretaria del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se hace constar que el secretario procedió a llamar el rol de las lecturas siendo las 04:42 horas de la tarde, haciéndose constar además de la incomparecencia de las partes, lo siguiente: “F A L L A” único: Da por leída la sentencia núm. 249-04-2018-SSEN-00204, que está disponible para las partes, siendo las 04:42 pm., del 31 del mes de octubre del año 2018”; 3) que según certificación de entrega de sentencia de fecha 2 del mes de noviembre de 2018, le fue notificada a los Lcdos. Jhonny Núñez Arroyo y Elvira Rodríguez, en calidad de Ministerio Público, la sentencia arriba indicada; 4) que en fecha 3 del mes de diciembre de 2018, la sentencia le fue notificada al señor Omar García Godoy (imputado) y el 4 de diciembre de 2018, a los señores Ricardo Mera y Tamaris Morel, representante de la razón social Dunford Financial Group, Inc. (querellante y actores civiles); 5) que en fecha 8 de enero de 2017, la razón social Dunford Financial Group, Inc., representada por los señores Ricardo Mera y Tamadis Morel, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia núm. 249-04-2018-SSEN-00204, leída íntegramente en fecha 31 del mes de octubre, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que el artículo 335 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la Sala de Audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”;

Considerando, que en nuestro sistema judicial, las partes por lo general, ignoran el llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano, creó el mecanismo necesario para romper la inercia o dejadez de los actores del proceso, fijando en el artículo 335 supra indicado, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. No obstante, tal aspecto ha generado dudas, durante la evolución de dicha norma, lo que ha conllevado a esta Suprema Corte de Justicia a realizar las interpretaciones de lugar, en virtud de la competencia que otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el referido artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición”;

Considerando, que en ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 1732-2005, que establece el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: “Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”. Además de que aclara el concepto partes, en el artículo 3, letra n, al disponer: “Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, Ministerio Público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios”;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso,

es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente, se pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes;

Considerando, que la posición más sensata y acorde a las garantías fundamentales, difiere de la versión adoptada por la Corte *a qua*, ya que esta alzada, para una mayor garantía de los derechos fundamentales de las partes, sostiene el criterio de que la convocatoria para lectura y la lectura misma, trazan el inicio del cómputo del plazo para recurrir, cuando se pueda probar por cualquier vía que la sentencia estaba a disposición de estas el día de la lectura íntegra, a fin de dar cumplimiento a la parte *in fine* del referido artículo 335, que dispone que las partes reciban una copia de la sentencia completa, lo cual no ha podido ser comprobado por esta alzada, toda vez que si bien es cierto que consta dentro de la glosa procesal un acta de lectura de audiencia de fecha 31 del mes de octubre de 2018, no es menos cierto que no existe constancia de que en la indicada fecha le fuera entregada copia de la misma a alguna de las partes, a los fines de comprobar que la misma estaba lista para ser retirada;

Considerando, que esta Segunda Sala ha establecido en decisiones anteriores, asimismo, como lo dispone el artículo 10 de la indicada resolución núm. 1732-2005, que establece el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal “que a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario”<sup>10</sup>;

Considerando, que en ese tenor, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la decisión de primer grado

10 Sentencia del 28 de mayo de 2015, Segunda Sala, S.C.J.

fue leída íntegramente el 31 de octubre de 2018, sin embargo, no consta entre los legajos que conforman el presente proceso, que la decisión estuvo lista y a disposición de las partes el día de su lectura y, según certificación que reposa en el expediente, la sentencia íntegra le fue entregada al Ministerio Público en fecha 2 del mes de noviembre de 2018; y a la parte recurrente, en fecha 4 del mes de diciembre de 2018; por lo que, al no constar en el expediente que la sentencia estaba a disposición de las partes el día de la lectura íntegra, aún cuando estos hayan quedado convocados para la misma, el escrito de apelación, contrario a lo que estableció la Corte, se encontraba en tiempo hábil, en razón de que la decisión del tribunal de primer grado le fue entregada a los querellantes el 4 de diciembre de 2018, y depositaron su recurso de apelación en fecha 8 de enero de 2019, a los veinte días de recibida la decisión, tal y como lo manda el artículo 418 de la normativa procesal penal, por lo que procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Dunford Financial Group, Inc., contra la sentencia núm. 502-01-2019-SRES-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 del mes de febrero de 2019; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia;

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con exclusión de la tercera, a fin de que realice una nueva valoración sobre el recurso de apelación interpuesto por la razón social Dunford Financial Group, Inc., representada por los señores Ricardo Mera y Tamadis Morel, contra la sentencia núm. 249-04-2018-SSEN-00204, leída íntegramente en fecha 31 del mes de octubre de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;



**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 36**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Kenny José Contreras Soto.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Engels Valdez Sánchez y José Dionicio Duvergé.
<b>Recurridos:</b>	Tomasa Abreu Caraballo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Victorina Solano Marte y Lic. Nelson Sánchez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kenny José Contreras Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2389054-8, domiciliado y residente en la calle San Rafael núm. 32, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSen-00004, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. Engels Valdez Sánchez y José Dionicio Duvergé Mejía, en representación de Kenny José Contreras Soto, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones en audiencia;

Oído a la Lcda. Victorina Solano Marte, por sí y por el Lcdo. Nelson Sánchez, abogado del Servicio Legal de la Víctima, en representación de Tomasa Abreu Caraballo, María Virgen Betances Rojas y Salvador Enrique Bibieca Expósito, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones en audiencia;

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Engels Valdez Sánchez y Dionicio Duvergé Mejía, en representación del recurrente Kenny José Contreras Soto, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2713-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 23 de marzo de 2015, la Lcda. Flor María Novas del Carmen, Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra el imputado Kenny José Contreras Soto, por el presunto hecho de que: “en fecha 7 del mes de diciembre del año 2014, en horas de la madrugada, resultó muerto a causa de heridas de bala el hoy occiso Jesús Alberto Zabala Abreu, y heridos de bala el señor Salvador Enrique Bibieca Expósito y la menor de edad M. M. B., ocasionados por el imputado, cuando el occiso defendía a una joven mujer, que el imputado estaba agrediendo físicamente, en horas de la madrugada en el sector Las Palmas de Herrera;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 3 del mes de marzo de 2016, la resolución núm. 579-2016-SACC-00106, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio contra él imputado Kenny José Contreras Soto, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304-II y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Salvador Enrique Bibieca Expósito, Tomasa Abreu Caraballo y María Virgen Betances Rojas;
- c) que regularmente apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00138, en fecha 2 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Kenny José Contreras Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2389054-8, domiciliado en la calle San Rafael, núm. 32, Las*

*Palmas de Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono 849-253-1181, recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable de los crímenes que se le imputan de homicidio voluntario y golpes y heridas voluntarios, disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jesús Alberto Zabala Abreu (occiso), Salvador Enrique Bibieca Expósito y María Virgen Betances Rojas; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Salvador Enrique Bibieca Expósito, Tomasa Abreu Caraballo y María Virgen Betances Rojas; a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Kenny José Contreras Soto al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de la señora Tomasa Abreu Caraballo, y en cuanto a los señores Salvador Enrique Bibieca Expósito y María Virgen Betances Rojas, el monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00) para cada uno, como justa reparación por los daños ocasionados; compensando las costas civiles del proceso; **TERCERO:** Ordena la incautación del arma de fuego marca Taurus, calibre 9MM, número TGS00085, en virtud del artículo 11 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

- d) la indicada decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pronunciando la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00004, objeto del presente recurso de casación, el 4 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kenny José Contreras Soto, a través de su representante legal, Lcda. Zayra Soto, sustentado en audiencia por los Lcdos. José Duvergé*

*Mejía y Enger Valdez, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00138, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Kenny José Contreras Soto al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de sentencia núm. 190-2018, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que el recurrente Kenny José Contreras Soto, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, tal y como lo establece el artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal, ya que dicha sentencia se fundamenta en las declaraciones de las partes querellantes constituidas en actor civil, las cuales se contradicen entre ellas, por lo cual no se realizó una ponderación armónica y objetiva de las mismas; **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta en la valoración y aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y la condena impuesta al recurrente tal y como lo establece el artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

*“**En cuanto al primer medio.** La Corte no realizó una evaluación objetiva conforme a las reglas de la sana crítica al momento de analizar las declaraciones tanto del señor Kenny José Contreras Soto, así como de los testigos a cargo y a descargo, estableciendo en el párrafo 13, página 10 y 11 de la sentencia recurrida que dispone lo siguiente: (...) De lo anterior se desprende, que la corte para contradecir las declaraciones del señor Kenny José Contreras Soto, y restar mérito al testimonio de los testigos a*

descargo señora Chanel Scarlet Compres Jiménez, y señor Alexander Leonnett de Mera, no realizó un correcto análisis y sana crítica a los mismos, sino sólo se detuvo en transcribir parte de la sentencia de primer grado sin ponderar de manera juiciosa dichas declaraciones. La Corte no examinó que en las diferentes declaraciones existen contradicciones respecto a la hora, a la forma en cómo ocurrieron los hechos, y el supuesto lugar de destino de las víctimas hoy recurridas. De igual forma la corte sólo se limita a transcribir las actas de acta de registro de personas, del señor Kenny José Contreras Soto, acta de entrega voluntaria de Personas del señor Kenny José Contreras Soto, certificado médico legal interrogatorio y examen físico la adolescente de iniciales M. M. B., certificado médico legal, interrogatorio y examen físico al señor Salvador Enrique Bibieca Expósito, y acta de levantamiento de cadáver e informe de autopsia del señor Jesús Alberto Zabala Abreu, para establecer la existencia de un homicidio voluntario, sin analizar y ponderar de manera crítica y objetiva la realidad de los hechos ocurridos. Partiendo de lo anterior, es importante señalar que el recurrente, señor Kenny José Contreras Soto no ha pretendido negar la lamentable muerte del señor Jesús Alberto Zabala, ni de las lesiones provocadas a las víctimas hoy recurridas, querellantes constituidos en actor civil, personas éstas a las cuales no conocía, y con las que nunca tuvo ningún tipo de diferencia de manera directa o indirecta que pudieran motivar al recurrente a tener la intención de atentar contra sus vidas y su integridad física, es decir no existe un motivo para que el recurrente tenga la intención de dar muerte o agredir a ninguno de estos. La sentencia recurrida debe ser casada por ser manifiestamente infundada, tal y como lo establece el artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal, ya que dicha sentencia se fundamenta en las declaraciones de las partes querellantes constituidas en actor civil, las cuales se contradicen entre ellas. **En cuanto al segundo medio.** La Corte de Apelación violentó las disposiciones de los artículos 339 y 417 numeral 2 del Código Procesal Penal, ya que solo se limitó a ponderar y a acoger todas las circunstancias agravantes en perjuicio del señor Kenny José Contreras Soto, desechando las pruebas a descargo que fueron presentadas por la parte recurrente. Si se examina la sentencia de la corte de apelación, se podrá comprobar que la misma no ofrece una relación entre los hechos y la condena establecida, toda vez que se ha impuesto como sanción una pena de quince (15) años de reclusión mayor por supuesto homicidio voluntario, sin establecer

*en su sentencia ni motivar porqué acoge las pruebas en que se basa para establecer ese alegado homicidio voluntario. En ningún momento la corte realizó un detalle real de los hechos y de las pruebas con la suficiente claridad para establecer que nos encontramos en presencia de un homicidio voluntario, por lo que la sentencia recurrida, no se corresponde con la sanción impuesta, ya que no hay ningún tipo de motivación con la que se pueda establecer que el recurrente, señor Kenny José Contreras Soto, realizó todas las maniobras o acciones necesarias para ocasionarle la muerte y las lesiones a unas personas que como bien se ha establecido y pudo ser comprobado por la corte no conocía y mucho menos tenía algún tipo de inconveniente que lo motivaran a cometer un homicidio voluntario.”;*

Considerando, que el recurrente discrepa con el fallo impugnado, arguyendo en el primer motivo del recurso de casación que alegadamente: “La sentencia es manifiestamente infundada, tal y como lo establece el artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal, ya que dicha sentencia se fundamenta en las declaraciones de las partes querellantes constituidas en actor civil, las cuales se contradicen entre sí, por lo cual no se realizó una ponderación armónica y objetiva de las mismas. La Corte no realizó una evaluación objetiva conforme a las reglas de la sana crítica al momento de analizar las declaraciones tanto del señor Kenny José Contreras Soto, así como de los testigos a cargo y a descargo”;

Considerando, que luego de realizar el estudio del fallo atacado, esta alzada pudo advertir que sobre la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“Invoca el recurrente, imputado Kenny José Contreras Soto, en el primer medio de su recurso de apelación, que el Tribunal a quo inobservó las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la valoración de la prueba, en razón de que no lo hizo conforme a las reglas de la sana crítica, ya que los testigos no conocían al imputado y era imposible emitir juicio en su contra o a favor; que la menor de edad corroboró la teoría del imputado, en el entendido de que disparó al creer que lo iban a atracar y con la finalidad de defenderse y que no había razones para subsumir su conducta en el tipo penal de homicidio voluntario. Que el testigo Salvador Enrique Bibieca estableció que la joven estaba tirada en el suelo, que no conocía al imputado y que no hubo discusión y que la testigo Evelyn de la Cruz dijo que había una joven tirada en el



suelo. Esta alzada, luego de examinar la sentencia impugnada, ha podido verificar, contrario a lo externado por la parte recurrente, los Jueces a quo hicieron una adecuada ponderación de las pruebas aportadas al proceso, y así se consigna en la sentencia recurrida, a partir de la página 8, cuando dice: (...). Lo cual, ha permitido a este tribunal apreciar como positivo, el ejercicio realizado por los Jueces de primer grado durante la evaluación de las pruebas, en cuya sentencia se advierte, que los jueces del tribunal a quo valoraron tanto de manera individual como conjunta cada prueba, otorgándole el valor probatorio correspondiente y aplicaron a los hechos probados el derecho correspondiente, realizando un ejercicio correcto y ponderado de subsunción e indicando de manera clara y razonada el valor que le merecieron, al tenor de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, en obediencia a los preceptos constitucionales y legales que nos imponen el deber de motivación, y a través de las cuales fueron fijados los hechos, en la página 17 de la sentencia recurrida y pudieron determinar la participación que tuvo el mismo en los hechos, al establecer que el ciudadano Kenny José Contreras Soto fue la persona que ocasionó las heridas a las víctimas Salvador Enrique Bibieca Expósito y a la menor de edad de iniciales M. M. A., y las heridas al señor Jesús Alberto Zabala Abreu, que le causaron la muerte, en las circunstancias descritas en la acusación, es decir, que mientras el testigo y víctima Salvador Enrique Bibieca Expósito se encontraba transitando por el sector en el cual reside el procesado Kenny José Contreras Soto, en un vehículo, en compañía del hoy occiso Jesús Alberto Zabala Abreu y la testigo de la parte querellante Evelyn de la Cruz Martínez y la menor de edad y al estar un motor en el medio de la calle obstaculizando el paso, procedieron a solicitarle al procesado que moviera el vehículo, acto seguido se percató de que el procesado Kenny José Contreras Soto estaba agrediendo a una mujer, aparentemente su esposa, la cual se encontraba tirada en el pavimento, echándole agua, indicándole el testigo Salvador Enrique Bibieca Expósito en defensa de esta que no abusara de la misma y la dejara tranquila, lo que incomodó al procesado Kenny José Contreras Soto quien acto seguido procedió a sacar una pistola que portaba infiriendo los disparos que le impactaron a él en la cabeza, así como también al hoy occiso Jesús Alberto Zabala Abreu, quien falleció en el instante y la menor de edad quien resultó herida al tener la mano en la cabeza del hoy occiso Jesús Alberto Zabala Abreu, subsumiendo el Tribunal a quo los hechos

en el tipo penal correspondiente; en ese sentido, esta Sala de la Corte rechaza el medio planteado”;

Considerando, que de lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar el indicado medio, toda vez que, según se observa, en cuanto a las declaraciones de los testigos a cargo presentados por la parte acusadora, las mismas fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de méritos y confirmada por la Corte *a qua*, al no advertir la alegada contradicción que argumenta el recurrente, comprobándose con su testimonio los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario, y que como bien lo confirmó la Corte *a qua*, “fuera de toda duda razonable destruyeron el estado de presunción de inocencia que le revestía a este ciudadano”, procediendo el juez de juicio, luego de su presentación, a valorarla conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, por lo que el alegato infundado de la pretendida contradicción denunciado por la parte recurrente es a todas luces huérfana de apoyatura jurídica;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron

suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Kenny José Contreras Soto, y realizar en el caso concreto, la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

Considerando, que es preciso anotar, llegado a este punto, que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que en lo que respecta a las pruebas a descargo, es menester destacar que la Corte *a qua* estableció en su sentencia, veamos:

“la defensa técnica del imputado presentó los testimonios de los señores Chamel Scarlet Comprés Jiménez y Alexander Leonnetti de Mera, de lo cual, aprecia esta Alzada, que respecto al testimonio de la testigo Chamel Scarlet Comprés Jiménez, este no aporta nada al proceso, pues esta testigo refirió ante este plenario, que iba en una motocicleta con su esposo, el imputado Kenny José Contreras Soto y que un vehículo los impactó y que quedó inconsciente y no supo más de ella, que no presencié nada, porque quedó inconsciente y despertó en la clínica; y el testigo Alexander Mera, narró que vio al imputado y a una joven tirados en el suelo y que iban en un carro gris, que escuchó dos disparos y que se tiró al suelo y luego se fue, por lo que, con sus declaraciones tampoco aporta nada al proceso; amén de que la primera testigo se trata de la ex esposa del imputado, y entendemos que es un testimonio interesado; no pudiendo estos testigos destruir la acusación presentada por el ministerio público en contra del encartado Kenny José Contreras Soto ni los hechos que fueron probados por el Tribunal a quo a través de las pruebas aportadas al proceso y que fueron debidamente valoradas por los juzgadores a quo, lo cual consta a partir de la página 8 de la sentencia recurrida, dentro de ellas, acta de registro de personas practicada al imputado, acta de entrega voluntaria, certificados médicos legales, acta de levantamiento de cadáver, certificado de análisis forense, acta de inspección de la escena del crimen, CD contentivo de entrevista realizada a la menor de edad de iniciales M. M. B. declaraciones del señor Salvador Enrique Bibieca, y que para el Tribunal a quo les merecieron entero crédito; en consecuencia, esta Sala de

la Corte no le otorga ningún valor probatorio a las declaraciones de los testigos Chanel Scarlet Comprés Jiménez y Alexander Leonneti de Mera, por entender que resultan ser insuficientes ante la comunidad de pruebas presentadas en juicio por el Ministerio Público en contra del procesado Kenny José Contreras Soto, las cuales, fuera de toda duda razonable, destruyeron el estado de presunción de inocencia que le revestía a este ciudadano”; por lo que no lleva razón el recurrente cuando establece que “la Corte no realizó una evaluación objetiva conforme a las reglas de la sana crítica al momento de analizar las declaraciones tanto del señor Kenny José Contreras Soto, así como de los testigos a cargo y a descargo”;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó, como se ha visto, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, los testigos deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos que desencadenaron en el ilícito por el cual resultaron condenados, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó y sirvió de efectivo tránsito para el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie ninguna vulneración por parte del juez de juicio al debido proceso; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Kenny José Contreras Soto en el crimen de homicidio voluntario, actuó conforme a la norma procesal vigente y a la normativa sustantiva que tipifica su acción volitiva; en consecuencia, procede rechazar el primer medio del recurso de casación que se examina por improcedente e infundado;

Considerando, que en el segundo medio de su escrito de casación se queja el recurrente porque alegadamente la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo violentó las disposiciones de los artículos 339 y 417 numeral 2 del Código Procesal Penal, ya que solo se limitó a ponderar y a acoger todas las circunstancias agravantes en perjuicio del señor Kenny José Contreras Soto, desechando las pruebas a descargo que fueron presentadas por la parte recurrente;

Considerando, que en lo que respecta la pena impuesta por el tribunal de méritos, la Corte *a qua* estableció para fundamentar su sentencia lo siguiente:

“Este tribunal aprecia de la sentencia recurrida, que para fijar la pena al imputado Kenny José Contreras Soto, los jueces a-quo consignaron: “... que una vez ha sido comprobada la responsabilidad penal de la parte imputada, por haber cometido los crímenes antes señalados, para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración los Principios de No Cúmulo de Penas y de Justicia Rogada, este último traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora; asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicana; en especial lo que se establecen en los numerales 1,2,4, 5, 6 y 7 de este artículo a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, y en especial la gravedad del daño causado en las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, toda vez que el imputado Kenny José Contreras Soto, de manera injustificada ultimó de herida con arma de fuego al ciudadano Jesús Alberto Zabala Abreu; así como también de manera injustificada agredió físicamente a las víctimas Salvador Enrique Bibieca Expósito y a la adolescente de iniciales en consecuencia procede imponer una pena intermedia prevista por la Ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condigna lo es de quince (15) años de reclusión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria”, (ver página 25 de la sentencia recurrida). En esas atenciones, estima esta alzada, que la sanción impuesta al procesado Kenny José Contreras Soto, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el Tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, entiéndase, gravedad del daño causado a las víctimas y sus familiares y

sociedad en general, además, de entender que la misma se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial’; en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado”;

Considerando, que sobre los criterios para la determinación de la pena establecidos, en el artículo 339 del Código Procesal Penal, es preciso anotar que tal y como se advierte en el considerando que antecede, la Corte *a qua* ejerció sus facultades conforme al derecho, al estimar correcta la actuación que sobre esa cuestión ejerció el tribunal de primer grado al momento de fijar la pena, en tanto que, la misma está debidamente fundamentada; que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, pues, al quedar claramente probada la responsabilidad penal del recurrente en los crímenes de homicidio voluntario y golpes y heridas voluntarias que les fueron imputados, la pena de 15 años confirmada por la Corte *a qua* se encuentra dentro del marco legal establecido por la ley penal sustantiva para sancionar estos tipos de crímenes; por lo que, al no quedar probada la teoría del caso planteada por la defensa, en el sentido de que “no tuvo la intención de dañar, sino que solo disparó para defenderse al creer que su vida y la de su esposa corrían peligro”, cuya tesis no descansa en ninguna sustentación fáctica ni jurídica, por lo que procede rechazar sus alegatos y confirmar la pena impuesta por el tribunal de méritos;

Considerando, que sobre los criterios enunciados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos

criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede desestimar este segundo medio;

Considerando, que el Código Procesal Penal, en su artículo 24, establece como un principio fundamental el de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, comprobándose que la decisión está correctamente motivada y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis del por qué desestimó el recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho al dar los motivos suficientes y coherentes que permiten sostener con bastante consistencia, sobre todo, como se advierte en los motivos que sustentan el fallo atacado, que contiene una correcta argumentación sobre lo que fue decidido en la misma;

Considerando, que como en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte la sentencia impugnada no resulta manifiestamente infundada como erróneamente establece el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kenny José Contreras Soto, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento;

**Tercero:** Ordena al secretario general la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez  
E. Acosta Peralta

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 37**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Chester Junior Tavárez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Arturo Jiménez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chester Junior Tavárez, dominicano, mayor edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0555999-0, domiciliado y residente en el calle núm. 2, casa núm. 36, La Otra Banda, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-235, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Chester Junior Tavárez, parte recurrente, expresar sus calidades;

Oído el dictamen de la Lida. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Arturo Jiménez, en representación del recurrente Chester Junior Tavárez, depositado el 20 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.1993-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de agosto de 2019, fecha en la que se conocieron los méritos del recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, 242 de 2011;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Chester Junior Tavárez, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I y II, acápite II y III, código (7360) y (9041), 9 letra d y f, 28, 58 letra a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual mediante resolución núm. 607-2017-SRES-00275, dictó auto de apertura a juicio el 2 de noviembre de 2017, en contra del imputado Chester Junior Tavárez;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-05-2018-SEEN-00098, el 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Chester Junior Tavárez, dominicano, mayor de edad (25 años), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-05559990-0, domiciliado y residente en la calle núm. 2, casa núm. 36, La Otra Banda, de la provincia de Santiago, cel. 809-272-6414 y tel. 809-295-0411, culpable de violar los artículos 44 letra “d”, 5 letra “a”, 6 letra “a”, 8 categoría I y II, acápite II y III, código (7360) y (9041); 9 letra “d” y “f”; 28, 58 letra “a” y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena al ciudadano Chester Junior Tavárez, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Declara las costas de oficio por estar asistido por un defensor público; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2016-08-25-008476, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016); **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en una (1), funda plástica de color negro; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santiago a los fines de lugar”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia

núm. 359-2018-SSEN-235, el 21 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa textualmente, lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso interpuesto por el imputado Chester Junior Tavárez, por intermedio del Lcdo. Joel Leónidas Torres, pero asistido en audiencia por los Lcdos. Juan Arturo Jiménez e Hipólito Vargas, y en consecuencia, confirma la sentencia núm. 00098/2018, de fecha 15 del mes de mayo del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público; rechazando por las razones expuestas las formuladas por la defensa técnica del imputado; **TERCERO:** Con base en los artículos 249 y 250 del Código Procesal Penal, condena al imputado al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente Chester Junior Tavárez como sustento del presente recurso de casación presenta el medio siguiente:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente esboza en el desarrollo de su primer y único medio de casación lo siguiente:

*“Que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada en el sentido de que no observa los principios de legalidad, contradicción, intermediación y debido proceso ya que el imputado fue condenado sin que el único testigo de la acusación acudiera al juicio. Esto impidió que las serias dudas, contradicciones y falta de información del acta de arresto fueran confrontadas mediante la oralidad a través del interrogatorio del agente actuante y que al mismo tiempo llenara la referida acta de arresto. La sentencia recurrida en su página 4 da la razón a la defensa cuando la sentencia técnica en su recurso de apelación, uno de los medios utilizados fue “la sentencia se fundamenta en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral, además de la ilogicidad manifiesta en dicha sentencia”, y por esto que la Corte nos da la razón, esto porque el tribunal de juicio tiene la costumbre luego de cerrados los debates, retirarse frente a los abogados, fiscales y personas que se encuentren en el tribunal a investigar si el imputado tiene otros sometimientos, y que ha pasado en dado caso, y es la misma Corte de apelación en su página 4 que establece que si hay violación a la separación de funciones ya que*

*esta actuación del tribunal, de investigar los antecedentes punitivos del imputado entra en conflicto con el principio de separación de funciones previsto en el artículo 22 del cpp, implementado en el sistema procesal a cargo del órgano acusador. Si verificamos la decisión de la Corte verificaremos que existe una ilogicidad manifiesta y una violación al debido proceso, ya que es la misma Corte de apelación que establece en el caso que nos ocupa, estamos frente a supuestos que dan lugar a la reparación del acto procesal defectuoso, y que hace pasible de ser anulada la decisión recurrida. Sin embargo ya probada la violación al principio de separación de funciones la Corte nos rechaza dicho recurso”;*

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del medio de casación que se analiza, el cual tiene su sustento en que la sentencia es manifiestamente infundada, ya que el imputado fue condenado sin que el único testigo de la acusación acudiera al juicio a los fines de autenticar con sus testimonio el contenido del acta de registro de personas, lo cual violenta los principios de contradicción, intermediación y debido proceso; constata esta alzada que dicho alegato, constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en un segundo aspecto del único medio del recurso de casación, el recurrente arguye que la Corte *aqua* incurrió en una ilogicidad manifiesta y una violación al debido proceso, ya que es la misma Corte de Apelación que establece en el caso que nos ocupa, estamos frente a supuestos que dan lugar a la reparación del acto procesal defectuoso, y que hace pasible de ser anulada la decisión recurrida. Sin embargo ya probada la violación al principio de separación de funciones la Corte nos rechaza dicho recurso;

Considerando, que en relación a este segundo aspecto es menester hacer la siguiente acotación: “la Corte *a qua* admite en su decisión que en el proceso en la etapa del fondo se incurrió en el error de separación de funciones, y que como consecuencia emitió un acto defectuoso, esto así al valorar documentos que no fueron presentados en el auto de apertura

a juicio, lo cual entiende dicha parte fue un impedimento para la acogencia de la solicitud de suspensión de la pena contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, realizada ante los jueces del fondo, y estos rechazarla por no encontrarse las condiciones del citado artículo, en su numeral 2), el cual dispone que una de las condiciones es que no haya sido penalmente con anterioridad”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada conforme al agravio señalado, se evidencia que ciertamente la Corte *a qua* razonó lo siguiente:

*“1) El punto en conflicto en el presente caso es que, aunque podría entenderse válido el fundamento del tribunal para rechazar la solicitud de la defensa, no menos cierto es que la actuación del tribunal vulneró el principio de separación de funciones, toda vez que este apreció pruebas y circunstancias no admitidas en el auto de apertura a juicio, ni discutidas en el juicio oral, al investigar en el sistema plus del poder judicial la existencia de antecedentes punitivos previos, sin que estos fueran aportados por las partes en conflicto y sin ser expuestos al contradictorio, cuestión esta que colocó en estado de indefensión al imputado, puesto que el tribunal procedió a acreditar elementos como las sentencias condenatorias una vez cerrado los debates; 2) que actuación del tribunal de investigar los antecedentes punitivos del imputado, entra en conflicto con el principio de separación de funciones previstos en el art.22 del CPP, toda vez que la labor investigativa a cargo es propia del órgano acusador y a través de la implementación del sistema procesal de corte acusatorio, no es posible que el juez decida en base a elementos que no fueron discutidos en el juicio oral, en virtud de que todo lo que sirva como fundamento de una sentencia debe surgir de la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, no por elementos introducidos por los jueces en labores de investigación, cuestión que no es propia de su investidura; 3) En el caso que nos ocupa, estamos frente a supuestos que dan lugar a la reparación del acto procesal defectuoso, y que hace pasible de ser anulada la decisión recurrida”;*

Considerando, que más adelante continúa reflexionando la Corte *a qua* que:

*“1) Como se puede apreciar, la queja nuclear del recurso del imputado refiere que el a quo desbordó sus atribuciones al tomar como punto de*

*base para negar la solicitud de suspensión de la pena que formuló al tenor del artículo 341 del Código Procesal Penal, una decisión que da cuenta el peticionante había sido condenado anteriormente por violentar la Ley 50-88; sin reparo, arguye, que la sentencia en cuestión, no fue admitida en el auto de apertura ajuicio como prueba, ni tampoco fue sometida al escrutinio del debate en sede de juicio; con lo cual, el Juzgador violenta el principio de separación de funciones y el de imparcialidad; 2) que si bien es cierto que en principio sólo pueden ingresar a juicio para fines de discusión en el momento procesal oportuno, las pruebas que han sido admitida en el auto de apertura ajuicio que conforman lógicamente el material incriminatorio recabado a propósito de la comisión de un acto punible endilgado a la persona en conflicto con la ley de estirpe penal; también es cierto, que ninguna acusación debe contener elementos que se contraigan a procesos que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, con relación al sujeto objeto del proceso, toda vez que ello entrañaría un choque frontal con el principio o garantía de *nom bis in dem*, que dicho sea de paso, obra siempre a favor de la persona imputada, no del acusador público; de ahí, que no habiendo el legislador establecido de manera taxativa el momento o estadio procesal del ingreso de este tipo de prueba al juicio, y tratándose el procedimiento que norma la suspensión de la penal, un tema que no incide en los cargos radicados en la acusación, por los motivos obviamente acotados, sino más bien una figurada jurídica, que procura la atenuación de la pena en favor de los procesados que cumplan ciertos requisitos; evidentemente que el juzgador en la especie, no ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente, puesto que sólo ha cumplido con un mandato de la norma, y por demás, a la Corte no se le ha probado si la susodicha sentencia que tomó como base el Juzgador, argüida de pieza espuria, la aportó el Ministerio Público antes del cierre de los debates o si por el contrario, la usó el aquo, *motu proprio*. Así que procede rechazar el recurso y en vía de consecuencia las conclusiones del Imputado; acogiendo así, las conclusiones del Ministerio Público, quedando confirmada la sentencia impugnada; 3) En adición a lo anterior, es sabido que la figura jurídica que regula el procedimiento de suspensión de la pena, es una facultad otorgada al juzgador a favor de los infractores que cumplan con las condiciones pautadas por el artículo 341 del Código Procesal Penal; esto es, que no tengan antecedentes penales, y que la pena impuesta para el caso en cuestión, sea de cinco años, o por*

*debajo de esa escala. Empero, huelga decir, que es una facultad conferida por la norma al operador de justicia, de donde cada Juez, según el caso podrá suspender o rechazar la petición de que se trata; siendo así las cosas, es obvio, que el aquo al no suspender la pena en los términos pretendía el recurrente, no cometió ninguna falta, toda vez que estableció las razones por la que no lo hizo; siendo así las cosas, reiteramos, deviene en imperativo el rechazo de los susodichos motivos del recurso y de las conclusiones del justiciable; 4) Dicho todo lo expuesto, no sobra decir que, en aras de reforzar lo externado que, el material probatorio que ponderó el aquo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de Cinco Años de Prisión; pues éstos explican con motivaciones contundentes en los susodichos fundamentos por qué no acogieron la teoría enarbolada por la defensa técnica; aplicándole en esa dirección, la sanción punitiva de precitada, en lugar de acoger lo petitionado por su Defensa Técnica, vale decir, la suspensión de la pena en los términos reseñados en otra parte de la sentencia. De ahí, lo imperativo del rechazo de los vicios esgrimidos; rechazando de paso, sus conclusiones y obviamente el recurso por no encontrar cabida en las normas pretendidamente violentadas; acogiendo por las razones expuestas las formuladas por el Ministerio Público; quedando confirmada la decisión impugnada;*

Considerando, que esta Sala al examinar la decisión impugnada, no advierte ilogicidad en su contenido, pues si bien es cierto que la Corte *a qua* plasma en su decisión que el tribunal de juicio incurre en violación al principio de separación de funciones, por el hecho del tribunal de fondo rechazar la solicitud de suspensión de la pena en base a que él había sido condenado con anterioridad, no menos cierto es que también razona, entre otros argumentos, que tratándose el procedimiento que regula la suspensión de la pena, un tema que no incide en los cargos contenidos en la acusación, por tanto no afecta el aspecto medular de la decisión condenatoria, toda vez que la suspensión condicional de la pena en principio es una cuestión que concierne al juez ordinario, quien debe considerar ciertos elementos para aplicar la norma legal establecida a esos fines;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala, que la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, es una institución que



puede operar perfectamente tanto a solicitud de partes como de oficio, siendo una facultad del juez su concesión, que el legislador al consagrarla en nuestra normativa procesal penal, no limitó su acceso a determinada parte en el proceso;

Considerando, que esta Corte de Casación, luego de examinar la decisión recurrida, ha constatado, que tal y como dejó por establecido la Corte de Apelación, la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, adecuadamente reglado en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, y los jueces no están obligados a acogerla a solicitud de parte, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad punitiva, tal como ocurrió en el presente caso; por tanto al encontrarse esta Sala conteste con los argumento del tribunal de segundo grado, se desestima este segundo aspecto del medio analizado;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado Chester Junior Tavárez del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: *“Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Chester Junior Tavárez, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-235, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Declara el proceso exento de costas;

**Cuarto:** Ordena al Secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso, al Ministerio Público, así como al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito.- Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 38**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wilfredo Eduardo Morales Cepeda.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ricardo Martín Reyna Grisanty.
<b>Recurrido:</b>	Luis Francisco Fernández Coronado.
<b>Abogados:</b>	Lic. Marcos Román Martínez Pérez y Licda. María Celeste Castillo.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Eduardo Morales Cepeda, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019196-2, domiciliado y residente en el calle Hostos, núm. 3, sector Los Colegios, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSen-0162,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ricardo Reyna, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Wilfredo Eduardo Morales Cepeda;

Oído al Lcdo. Marcos Román Martínez Pérez, por sí y por la Lcda. María Celeste Castillo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del querellante Luis Francisco Fernández Coronado;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty, en representación del recurrente Wilfredo Eduardo Morales Cepeda, depositado el 29 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, depositado por los Lcdos. Marcos Román Martínez Pérez y María Celeste Castillo, actuando a nombre y representación de Luis Francisco Fernández Coronado, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, en fecha de 19 de febrero de 2018;

Visto la resolución núm.1625-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de agosto de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos La Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; los

artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y el artículo 408 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Wilfredo Eduardo Morales Cepeda, imputándolo de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Francisco Fernández Coronado;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual mediante resolución núm. 028, dictó auto de apertura a juicio el 17 de enero de 2012, en contra del imputado Wilfredo Eduardo Morales Cepeda;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2016-SS-00138, el 21 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Wilfredo Eduardo Morales Cepeda, dominicano, 46 años de edad, soltero, ocupación empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019196-2, domiciliado y residente en la calle Hostos núm. 03, del sector Los Colegios, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Luis Francisco Hernández Coronado; SEGUNDO: Condena al ciudadano Wilfredo Eduardo Morales Cepeda, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal; a) un (1) año de prisión, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; b) un (1) año suspensivo, debiendo

someterse a las siguientes condiciones: Residir en su domicilio ubicado en: La calle Hostos, núm. 03, del sector Los Colegios, Santiago; y prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el Juez de la Ejecución de la Pena; TERCERO: Ordena al imputado Wilfredo Eduardo Morales Cepeda, la devolución de la suma de trescientos veinte mil trescientos cuarenta mil pesos (RD\$320,340),(sic) al señor Luis Francisco Hernández Coronado González, como restitución del dinero entregado, conforme a los recibos depositados en el tribunal; CUARTO: Condena al ciudadano Wilfredo Eduardo Morales Cepeda, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: En cuanto a la forma declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, incoada por el señor Luis Francisco Hernández Coronado González, hecha por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales María Celeste Castillo y Marcos Román Martínez Pérez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la Ley; SEXTO: En cuanto al fondo se condena al ciudadano Wilfredo Eduardo Morales Cepeda, al pago de una indemnización consistente en la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Luis Francisco Hernández Coronado González, como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; SÉPTIMO: Condena al ciudadano Wilfredo Eduardo Morales Cepeda, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho a favor de los licenciados María Celeste Castillo y Marcos Román Martínez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por el ministerio público, el abogado del querellante y actor civil, y la de la defensa técnica del imputado, por improcedente”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Wilfredo Eduardo Morales Cepeda, imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2017-SEN-0162, el 4 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Ricardo Martín Reyna Grisanty, quien actúa a nombre y representación de Wilfredo Eduardo Morales Cepeda; en contra de la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00138, de fecha 21 del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas penales; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Marcos Román Martínez Pérez y María Celeste Castillo, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes que intervienen en el proceso” (sic);

Considerando, que el recurrente arguye en su escrito de casación el medio de casación siguiente:

**“Primer Medio:** Falta y errónea motivación en relación a la contestación del medio planteado. Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Que la Corte realizada una copia textual de lo establecido en la sentencia el tribunal de primer grado. La Corte no responde los motivos de apelación, porque lo que ha hecho es validar lo establecido por los jueces sin responder nuestros cuestionamientos. Esto nos conduce a una falta de motivación y al debido proceso, y violación al derecho de defensa, en fin una violación a uno de los más preciados derechos el de la presunción de inocencia, esto así porque estamos frente al hecho de una violación de linaje constitucional, ya que se le ha condenado por un ilícito inaplicable en el presente caso”;*

Considerando, que la queja del recurrente está fundamentada a modo general en que la Corte incurrió en falta de motivación, violación al debido proceso y violación al derecho de defensa, esto así al entender dicha parte que el tribunal de segundo grado no respondió suficientemente los motivos del recurso de apelación, los cuales aluden a la faltad de motivación de la decisión de primer grado en cuanto al aspecto probatorio y a

la pena impuesta al imputado, indicando sobre esta última que el tribunal debió suspenderla en su totalidad;

Considerando, que al momento de la Corte *a qua* ponderar los motivos planteados en apelación, respecto al aspecto probatorio y la pena impuesta al imputado, reflexionó de la manera siguiente:

*“...1) Razón no lleva en su queja la parte recurrente cuando alega que en la especie el tribunal no pudo determinar la existencia de la configuración del artículo 408 del código penal, que establece el tipo penal de abuso de confianza y es que contrario a lo alegado el tribunal de sentencia al expresar las razones por las que dictó su decisión ha indicado de forma razonable, que no ha sido otra que la vinculación de cada una de las pruebas que fueron valoradas y en el caso de que se trata ha sido un hecho no controvertido que al imputado se le entregaron “ diferentes cantidades de dineros, a través de un recibo, el cual firma el encartado...”, a fines de que este le trajera “...un vehículo desde Florida Estados Unidos hacia República Dominicana...” y que “ a la fecha en que se está conociendo en presente caso, el señor Luis Francisco Hernández Coronado, no ha recibido la devolución de su dinero por parte del encartado Wilfredo Eduardo Morales Cepeda, ya que este no cumplió con lo pactado, que era traerle su vehículo de Florida a República Dominicana...”, por consiguiente quedó configurado el tipo penal imputado, tal y como ha sido sentado mediante jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal (criterio al que se afilia esta Corte) “ que el mismo puede recaer sobre cosas mobiliarias, efectos, mercancías, capitales, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, como es el caso (1)...”, por consiguiente se desestima la queja; 2) que frente a la queja planteada por el recurrente, que la disposición que regula el artículo 341 del Código Procesal Penal, es de aplicación discrecional y facultativa para los Jueces. El caso de la especie pretendía el recurrente que el tribunal le suspendiese de manera total la sanción penal, sin embargo, el tribunal acogió de manera parcial la pena aplicada, dejando bien establecido de manera motivada las razones por las que la aplicó en esa condición, por tanto se desestima la queja”;*

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida, observamos que no lleva razón el recurrente, pues la Corte *a qua* al responder los alegatos que le fueron planteados en apelación ofreció una motivación



suficiente, con la cual esta Corte de Casación está conteste, toda vez que dicha alzada comprobó que el tribunal de juicio realizó una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; y al valorar los medios de prueba sometidos a su consideración comprobó que fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del procesado Wilfredo Eduardo Morales Cepeda, por lo que se respetó el voto de la ley y el debido proceso;

Considerando, que respecto a la falta de motivos en cuanto a la suspensión de la totalidad de la pena, esta Corte de Casación, luego de examinar la decisión recurrida, ha constatado, que tal y como dejó por establecido la Corte de Apelación, acoger o rechazar la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, los jueces no están obligados a acogerla a solicitud de parte, situación esta que no implica violación alguna a la norma;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Eduardo Morales Cepeda, contra la sentencia núm. 972-2017-SS-0162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

**Cuarto:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso así como al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.-María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 39**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Fausto Reyes Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Javier E. Fernández A. y José Ramos.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Reyes Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0584139-9, domiciliado y residente en el Kilómetro 22, autopista Duarte, núm. 171, sector La Guayiba, Pedro Brand, imputado y civilmente demandado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00377, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2018;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído Al Lcdo. José Manuel Ramos Serverino, por sí y por el Lcdo. Javier E. Fernández Adames, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Fausto Reyes Hernández, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Javier E. Fernández A. y José Ramos, en representación del recurrente Fausto Reyes Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2247-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de septiembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de febrero del 2016, presentó acusación contra el señor Fausto Reyes Hernández, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 331 del Código Penal; 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encarado mediante resolución núm. 579-2016-SACC-00537, de fecha 7 de diciembre de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo resolvió el asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SEEN-00007, del 10 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al señor Fausto Reyes Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0054139-9, domiciliado y residente en la Autopista Duarte Vieja núm. 173, la Guayiga, Pedro Brand, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 y 333 del Código Penal Dominicano, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Luz del Carmen de la Cruz Nolasco, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de las costas penales; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Luz del Carmen de la Cruz Nolasco, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo condena al imputado Fausto Reyes Hernández, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD\$500.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, declarando de oficio las costas civiles del proceso:*

**TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo la solicitud de cese de medida de coerción solicitada por la defensa técnica; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo treinta y uno (31) de enero del año 2017, a las 9: 00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes” (sic);

- d) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 1419-2018-SSEN-00377, de fecha 3 de septiembre de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado el justiciable Fausto Reyes Hernández, en fecha 26 de febrero del año 2018, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Javier E. Fernández A. y José Ramos, en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-0007, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de enero del año 2018, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta segunda sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes, el Juez de Ejecución de la Pena e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;

Considerando, que el recurrente, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Se evidencia que la sentencia que nos ocupa es evidentemente infundada, esto resalta ante cualquier mínimo razonamiento objetivo al acto jurisdiccional recurrido, al manifestar las juzgadoras de la corte

de apelación que “... esto resulta irrelevante... y en el caso de la especie, como la menor de edad presentaba himen complaciente, no daba cuenta la experticia médica de signos de violación alguna, por lo que la sola omisión por parte del Tribunal a quo del contenido del certificado médico no es suficiente para destruir una sentencia, máxime cuando se presentaron y fueron valorados otros medios de pruebas. Las juzgadoras del tribunal de Alzada, no ponderaron lo siguiente, si bien es cierto que existe libertad probatoria, no menos cierto, resulta ser que las pruebas deben analizarse en conjunto, en forma armoniosa y razonada, conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, debiendo establecer por qué acogen ciertas pruebas para sustentar sus sentencias, pero nunca deben mutilar la transcripción o descripción de un medio probatorio fundamental en un proceso sobre violación sexual, como es la experticia ginecoforense, la cual no es concluyente al manifestar que el himen es complaciente y no hay signos de violencia física, para establecer daños perimetrales en el órgano reproductor o la pelvis, tal lo acontecido en el presente caso. En la página núm. 16 numeral 10, dicen las juzgadoras de la corte de apelación, que en cuanto al tercer motivo, en cuanto a que la señora Liz del Carmen de la Cruz, no es la madre de la víctima... y así se le ha asignado sumas de dinero a favor y provecho no de su persona, sino de la menor de edad que ella representa. Pero el tribunal de primer grado establece en el dispositivo de su sentencia lo siguiente: Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Luz del Carmen de la Cruz Nolasco, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, condena al imputado Fausto Reyes Hernández, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados, declarando de oficio las costas civiles del proceso. Del análisis razonado de esa disposición debe entenderse que dicha indemnización es a favor de la ciudadana querellante ante los supuestos daños causados por el sentenciado. Al analizar la sentencia, se evidencia que no cumple el plano lógico, por no hacer una valoración objetiva de las pruebas, vulnerando el debido proceso al sustentar su decisión sin hacer un análisis en conjunto y armonioso de los medios probatorios, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por consiguiente deviene manifiestamente infundado dicho

acto jurisdiccional. ¿Por qué las juzgadoras ni siquiera describen el certificado ginecológico legal?, porque el mismo implica la no desfloración del himen, al ser una membrana himeneal complaciente, pero no hay un solo testigo, aun referencial para establecer la introducción del justiciable en la casa de la supuesta víctima, conllevando a una verdad sospechosa. Establecer una condena de quince (15) años, solo teniendo un testimonio incoherente y una experticia psicológica sin ningún rigor científico que explique las pruebas sicométricas para llegar a una conclusión lógica, es un laberinto probatorio del cual debe alejarse cualquier administrador de justicia penal. Un juez al analizar armónica y lógicamente las pruebas, debe sopesar si las mismas son vinculantes al caso; que tanto la corte como el tribunal de primer grado no se detuvieron a ponderar el fardo probatorio del presente proceso.

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente arguye en síntesis, lo siguiente:

“El ciudadano Fausto Reyes Hernández, es declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Luz del Carmen de la Cruz Nolasco, en representación de la menor de edad N.S., de la C., condenando a cumplir la pena de quince (15) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00). Pero, al momento de imponerse una condena por violar estos textos legales, se deben analizar conforme a la saña crítica los medios de pruebas aportados en el debate, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa”;

Considerando, que el recurrente establece como primer motivo, sentencia manifiestamente infundada, el reclamo se circunscribe sobre la base de que el tribunal *a quo* no ponderó que si bien es cierto existe libertad probatoria, no es menos cierto que las pruebas deben analizarse en conjunto, de forma armoniosa y razonada, conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que en la especie no podía el *a quo* mutilar la transcripción o descripción de un medio probatorio fundamental en un proceso sobre violación sexual, como lo es la experticia ginecoforense, que a decir del recurrente dicha prueba no es concluyente al manifestar que el himen es complaciente, que no



hay signos de violencia física para establecer daños perimetrales en el órgano reproductor o la pelvis; de manera específica el recurrente ataca la ponderación hecha por el *a quo* a la experticia ginecoforense que se le practicó a la menor de edad, donde únicamente se estableció que la niña presentaba himen complaciente, que a decir del hoy recurrente dicha prueba no es concluyente, que de la misma no se extrae ninguna violación;

Considerando, que vista la sentencia impugnada cabe significar que el tribunal *a quo* estableció que resultan irrelevantes las especificaciones del contenido del certificado médico legal, en razón de que estamos frente a un sistema de libertad probatoria, es decir, que los hechos pueden ser demostrados a través de cualquier medio de prueba; a decir del *a quo*, en el caso de la especie se presentaron otros medios de pruebas como el testimonio de la niña, así como el informe psicológico que pudieron comprometer la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente;

Considerando, que el certificado médico legal por lo regular, resulta ser una prueba estelar en la conducta denunciada; sin embargo, las características propias del caso que nos ocupa es una violación sexual a una menor de edad, y del cotejo de sus declaraciones se colige que esta tenía un tiempo prolongado siendo objeto de violación sexual; que la declaración de la víctima, como única testigo presencial del hecho, se encuentra abarrotada de detalles e informaciones que, al ser cotejada con los demás elementos de pruebas, permitió que le fuera otorgada total credibilidad probatoria. La víctima realiza el señalamiento inequívoco del imputado, con innumerables pormenores que permitieron individualizarlo sin lugar a dudas, sin que pueda ser objeto de cuestionamiento;

Considerando, que estamos frente a entes sociales vulnerables que han sido el motor para la concretización de cumbres, protocolos y reglamentos internacionales a los fines de consensuar la forma de actuar frente a estos tipos de delitos en sociedades que aún no poseen los mecanismos necesarios para preservar un amplio repertorio probatorio, especialmente en estos casos donde existen elementos muy particulares; es por ello que se establecen pautas a seguir instauradas por la Corte Penal Internacional, regla núm. 70 de las Reglas de Procedimientos y Pruebas, Principios de la Prueba en casos de violencia sexual, que recoge: “En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y,

cuando proceda, los aplicará: a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento libre; c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual; d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo”;

Considerando, que por otro lado, dentro del primer motivo, el recurrente plantea que la Corte *a qua*, respecto al tercer motivo en que le fue expuesto que la señora Luz del Carmen de la Cruz no es la madre de la víctima; sin embargo, a decir del recurrente, el *a quo* estableció al respecto, que la suma de dinero fijada fue a favor y provecho, no de su persona sino de la menor de edad que ella representa; que en la sentencia de primer grado, en la parte dispositiva, se establece textualmente que declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Luz del Carmen de la Cruz Nolasco a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo condena al imputado Fausto Reyes Hernández al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, declarando de oficio las costas civiles del proceso; que de lo expuesto se colige que dicha indemnización es a favor de la querellante;

Considerando, que este punto le fue planteado a la Corte *a qua* y esta a su vez lo rechazó, estableciendo que *“en el caso de la especie estamos ante un hecho en el que un menor de edad es el agraviado, por lo que siendo los asuntos de menores de orden público, cualquier persona puede reclamar en justicia el pago o reparación de daños y perjuicios en beneficio de un menor de edad que ha sido víctima de un hecho delictivo, como en el caso de la especie, en donde la señora Luz del Carmen ha reclamado y así se le ha asignado sumas de dinero a favor y provecho no de su persona, sino de la menor de edad que ella representa”*; cabe significar que lo relacionado a que la señora Luz del Carmen de la Cruz no es la madre

la víctima, tal situación no fue contradicha anteriormente, entiéndase en la etapa intermedia ni en el juicio donde se ventiló el fondo del asunto; por lo que, al no haber sido objetada en el momento procesal oportuno, se considera una cuestión precluida, producida por la falta de acción del recurrente; en consecuencia, procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que según el recurrente, en el presente caso no existe un solo testigo que establezca la introducción del imputado en la casa de la supuesta víctima, conllevando a una verdad sospechosa, pues no puede establecerse más allá de toda duda razonable, que el justiciable fue condenado a 15 años de prisión mediante ponderación de testimonios incoherentes y una experticia psicológica sin ningún rigor científico que explique las pruebas sicométricas para llegar a una conclusión lógica;

Considerando, que contrario a lo planteado, al examinar la decisión de la Corte en ese sentido, se puede observar que esta, luego de hacer un análisis al fallo de los Juzgadores, examinó la valoración realizada por el tribunal de juicio, no solo a las declaraciones de la menor de edad entrevistada, de orden presencial afectada directamente por el ilícito, sino además a las pruebas periciales, evaluación psicológica realizada por autoridades competentes;

Considerando, que como segundo motivo se arguye violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; que en la especie el imputado fue declarado culpable por violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Luz del Carmen de la Cruz Nolasco en representación de la menor de edad N.S., condenado a cumplir la pena de 15 años de prisión y una indemnización de (RD\$500,000.00), sin analizar conforme a la sana crítica los medios de pruebas aportados en el debate, toda vez que dichos tribunales pudieron verificar la ausencia de daño en el órgano reproductor de la niña;

Considerando, que sobre este punto cuestionado ya nos hemos referido anteriormente, por lo que se remite a su consideración;

Considerando, que finalmente a decir del recurrente, la indemnización impuesta a la supuesta madre de la menor no fue probada dicha calidad, al no presentarse un acta de nacimiento para acreditar tal situación, deviniendo un falso probatorio;

Considerando, que este otro punto también fue resuelto en otros atendidos de la presente sentencia; en esas atenciones, se remite a su consideración por facilidad expositiva, rechazándose en consecuencia el presente recurso por los motivos señalados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede condenar al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Fausto Reyes Hernández, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00377, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones;

**Tercero:** Ordena al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-  
María G. Garabito Ramírez.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 40**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Norberto Julio Corniell González.
<b>Abogados:</b>	Dres. Prado López Cornielle y Ciro Moisés Corniell Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Oscaly Medrano Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Alberto Rivera Rodríguez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norberto Julio Corniell González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0002985-0, domiciliado y residente en la calle Luis G. Sánchez núm. 67, Invi Cea, del distrito municipal Villa Central, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.

502-2018-SEEN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Oscaly Medrano Pérez, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0046134-3, con domicilio en la Av. Isabel Aguiar, núm. 83, residencial Ana Paula Tercera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo;

Oído al Dr. Moisés Corniell Pérez, por sí y por el Dr. Prado López Corniell, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del señor Norberto Julio Corniell González, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Luis Alberto Rivera Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del señor Oscaly Medrano Pérez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por los Dres. Prado López Cornielle y Ciro Moisés Corniell Pérez, en representación de Norberto Julio Corniell González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1136-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de abril de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lcdo. Héctor Manuel Romero Pérez, en fecha 22 de febrero de 2016, presentó acusación contra el señor Norberto Julio Corniell González, imputándole el tipo penal previsto en el artículo 2 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 058-2018-SPRE-00014, de fecha 17 de enero de 2018;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resolvió el asunto mediante sentencia núm. 047-2018-SSEN-00081, del 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Dispone la variación de la calificación jurídica atribuida por el Juzgado de la Instrucción, incluyendo el tipo penal previsto en el artículo 211 del Código de Trabajo, que contiene el delito de fraude; SEGUNDO: Declara culpable al imputado Norberto Julio González Corniell también conocido como Norberto Julio Corniell González, de generales que constan, por los delitos de fraude, así como trabajo realizado y no pagado, tipificados en los artículos 2 de la Ley 3143 y 211



del Código de Trabajo, así como 401 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional; disponiendo la suspensión total de dicha pena, sujeta a la regla de prestar treinta (30) horas de servicios comunitarios en la institución que determine el Juez de la Ejecución de la Pena, con la advertencia que en caso de no cumplir con esa regla deberá pulgar la pena de prisión impuesta; TERCERO: Condena al imputado Norberto Julio González Corniell también conocido como Norberto Julio Corniell González al pago de una multa ascendente al monto de la tercera parte del salario mínimo del sector público no sectorizado, como establece la Ley 12-07; CUARTO: Condena al imputado Norberto Julio González Corniell también conocido como Norberto Julio Corniell González, al pago de las costas penales; QUINTO: Acoge parcialmente la acción civil accesoria, en consecuencia condena al imputado Norberto Julio González Corniell también conocido como Norberto Julio Corniell González, a pagar a favor de Oscaly Medrano Pérez, a pagar: a) veintisiete mil pesos (RD\$27,000.00) por concepto de remuneración por trabajo realizado; b) treinta y tres mil cuarenta pesos (RD\$33,040.00) por concepto de gastos incurridos; y c) ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) como reparación por los daños y perjuicios ocasionados; SEXTO: Condena al imputado Norberto Julio González Corniell también conocido como Norberto Julio Corniell González al pago de las costas civiles con distracción a favor de los abogados del querrelante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado; SÉPTIMO: Se ordena remitir la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar” (Sic);

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00198, objeto del presente recurso de casación, el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Norberto Julio González Corniell también conocido como Norberto Julio Corniell González, debidamente representado por los Dres. Prado López Cornielle y Ciro Moisés Corniell Pérez, en

contra de la sentencia núm. 047-2018-SS-00081, de fecha treinta (39) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al haberse constatado uno de los vicios denunciados por este; SEGUNDO: La Corte, obrando por su propia autoridad y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso y dicta su propia decisión, en consecuencia, revoca parcialmente el ordinal quinto de la sentencia recurrida, rechazando así la condena por concepto de reparación por daños y perjuicios, acogiendo solo lo concerniente a título de restitución; para que se lea de la siguiente manera: Concede a título de restitución conforme el artículo 51 del Código Procesal Penal, la entrega por parte del imputado al querellante los siguientes valores: a) la suma de veintisiete mil pesos (RD\$27,000.00), por concepto de remuneración por trabajo realizado; b) la suma de treinta y tres mil cuatrocientos pesos (RD\$33,400.00), por concepto de gastos incurridos; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos, la decisión recurrida; CUARTO: Condena al imputado Norberto Julio González Corniell también conocido como Norberto Julio Corniell González al pago de las costas causadas en grado de apelación; QUINTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria Interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente, en la exposición de su recurso, presenta los siguientes medios:

**“Primer Motivo:** *Violación al debido proceso de ley, contenido en los numerales 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana;* **Segundo Motivo:** *Falta de base legal y violación al art. 172 del Código Procesal Penal (Falta o insuficiencia de motivos. Consideraciones sin sustentación alguna, hipotéticas y confusas. Falta de ponderación de documentaciones y de testimonio, en su verdadero alcance, falta de ponderación de documento que incide seriamente en la suerte del proceso, falta de respuesta a los agravios y argumentos contenidos en el recurso de apelación”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Que el juzgador en su sentencia objeto del presente recurso, fue apoderado a los fines de conocer en juicio oral, público y contradictorio de la acusación en contra del imputado Norberto Julio Gonzalez Corniell, también conocido como Norberto Julio Corniell Gonzalez, como presunto autor de violar el art. 2 de la ley 3143 del 11 de diciembre del año 1951, sobre trabajo realizado y no pagado, conforme el Auto de Apertura a Juicio contenido en la Resolución No. 058-2018-SPRE-00014 dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 17/01/2018, Que el Juzgador, sin advertir al imputado Norberto Julio Gonzalez Corniel, también conocido como Norbeto Julio Corniell Gonzalez (recurrente) de la variación de la calificación, a los fines de que pueda preparar su medio de defensa ante esta nueva calificación; ese honorable magistrado informa de la indicada variación precisamente en la etapa cuando está dictando su sentencia, decisión esta que figura en el numeral primero de la indicada sentencia”;*

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua solo recoge, sin ponderación alguna, el contenido de los hechos que da por establecidos como ciertos y no controvertidos’. Pero eso va más allá de la contradicción. Son motivos confusos, y lo expresado en el numeral segundo del dispositivo de su sentencia, cuando concede a título de restitución conforme al art. 51 del Código Procesal Penal, la entrega al querellante por parte del imputado, los valores señalada en la indicada sentencia, sin ningún tipo de motivación, lo que se vislumbra como una hipótesis de esa que parece que no asimila lo que ha ocurrido en ese caso, del cual fue apoderada; no dice la corte, en ese numeral Segundo del dispositivo de la sentencia. Que la Corte a qua a fallar sobre la base de hechos fijados valora como buenas y válidas las facturas números con comprobante fiscal núm. A0100100110100013608, expedida por Talleres Polanco depositado por él que es del 06/09/2013 y a crédito por un monto de RD\$33,040.00, por reparación de inyectores y bomba de la camioneta del imputado; así como la factura núm. 00925 de fecha 06/08/2013, por un monto de RD\$27,000.00, las cuales fueron mucho más posteriores a la ocurrencia del supuesto hecho; con insuficiencia de motivos; Consideraciones sin sustentación alguna, hipotéticas y confusas. Falta de ponderación de documentaciones, en su verdadero alcance, falta de ponderación de documento que incide seriamente en la suerte del

proceso, falta de respuesta a los agravios y argumentos contenidos en el recurso de apelación. Que la Corte *a qua* al conceder a la supuesta víctima a título de restitución. Conforme al art. 51 del Código Procesal Penal, la entrega por parte del imputado de los valores ante señalados, desnaturaliza las disposiciones del indicado artículo, y constituye consideraciones sin sustentación alguna, hipotéticas y confusas”;

Considerando, que del estudio conjunto de los medios impugnativos se advierte que el imputado dirige su crítica en gran parte a la sentencia de primer grado; que lo único atacado a la decisión emitida por la Corte se circunscribe a que dicho tribunal en el numeral segundo de la parte dispositiva concede a título de restitución, conforme al artículo 51 del Código Procesal Penal, la entrega al querellante por parte del imputado, de los valores señalados en la misma sentencia, sin hacer ninguna motivación al respecto;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se advierte que no lleva razón el recurrente toda vez que la Corte *a qua* procedió a modificar el dispositivo de la sentencia emitida por el tribunal de juicio en cuanto al monto indemnizatorio, en el sentido de que el juez de la instrucción había rechazado la constitución en actoría civil, por lo que no podía primer grado condenar en reparación de daños y perjuicios; en esas atenciones el *a quo*, luego de analizar los demás motivos presentados, procedió a acoger parcialmente el recurso del imputado para modificar la parte dispositiva únicamente en cuanto al aspecto ya descrito, es decir, que la imposición de la restitución a la que hace referencia el recurrente fue fijada por el tribunal de primer grado, el cual tuvo a su disposición los medios de pruebas, que fueron valorados y ponderados en su justa dimensión para de esa forma fijar los montos en que incurrió el querellante concerniente al trabajo realizado y no pagado al imputado, tal como lo observó la Corte *a qua*;

Considerando, que, en segundo orden, a decir del recurrente el *a quo* al fallar sobre la base de hechos fijados valoró como buena y válida la factura con comprobante fiscal núm. A0100100110100013608, de fecha 6 de septiembre del 2013, expedida por Talleres Polanco, despachada por esta a crédito por un monto de RD\$33,040.00, por reparación de inyectores y bomba de la camioneta del imputado; así como la factura núm. 00925 de fecha 6 de agosto del 2013, por un monto de RD\$27,000.00, las

cuales a decir del recurrente fueron posterior a la ocurrencia del supuesto hecho;

Considerando, que sobre el punto planteado, el tribunal *a quo*, estableció que la víctima señaló los gastos en que incurrió, los cuales fueron sustentados con facturas, que si bien algunas son de fechas posteriores a la reparación, ha sido porque la víctima al tomarlas a crédito, las pagó con posterioridad; es decir, que el tribunal juzgó correctamente sobre la valoración hecha a las facturas de referencias, en esas atenciones procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que la decisión objeto de impugnación carece de los vicios aludidos mediante la presente instancia, es decir, que frente a una sentencia bien fundamentada procede que dicho recurso sea rechazado en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, y confirmando el fallo recurrido;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción y provecho del Lcdo. Luis Alberto Rivera Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Norberto Julio Corniell González, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción y provecho del Lcdo. Luis Alberto Rivera Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Tercero:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 41**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Agronuco, S.R.L. y Víctor Manuel Lavandier Gómez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Neftalí Alberto Hernández Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Feltrín Sementes, Ltda y Semillas Lenovo, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Richard A. Martínez Amparo, Abraham E. Fernández Arbaje, Ángel R. Reynoso Díaz y Eduardo J. Pantaleón Santana.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agroconuco, S. R. L., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-16-01087-3, con su domicilio social principal instalado en el municipio de Sabana Yegua, en el Km. 11 de la carretera

Azua-Barahona, provincia Azua, y ad-hoc en la avenida John F. Kennedy núm. 901, edificio Alfa 2000, apto. 206, Los Jardines del Norte, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; y Víctor Manuel Lavandier Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0282396-0, con su domicilio en la avenida John F. Kennedy núm. 901, edificio Alfa 2000, apto. 206, Mirador Norte, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Neftalí Alberto Hernández Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Víctor Manuel Lavandier Gómez y Agroconuco, S.R.L., parte recurrente;

Oído a la Lcda. Ana Santana, por sí y por los Lcdos. Richard A. Martínez Amparo, Abraham E. Fernández Arbaje, Ángel R. Reynoso Díaz y Eduardo J. Pantaleón Santana, en representación de Feltrín Sementes y Semillas Lenovo, S.R.L., parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Neftalí A. Hernández R., en representación de Agroconuco, S. R. L. y Víctor Manuel Lavandier Gómez, depositado el 16 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Richard A. Martínez Amparo, Abraham E. Fernández Arbaje, Ángel R. Reynoso Díaz y Eduardo J. Pantaleón Santana, en representación de Feltrin Sementes, Ltda. y Semillas Lenovo, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 2185-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 4 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el



pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 29, 60, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de agosto de 2018, Feltrin Sementes, Ltda. y Semillas Lenovo, S.R.L., presentaron acusación penal privada con constitución en actoría civil, contra Agroconuco, S.R.L. y Víctor Manuel Lavandier Gómez, por violación al artículo 166 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial;
- b) que para la celebración del juicio fue apoderado la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 047-2018-SS-EN-00159, el 16 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Víctor Manuel Lavandier Gómez, de la violación al artículo 166 literal a y b de la Ley 20- 00 sobre Propiedad Industrial, en perjuicio de la entidad Feltrin Sementes, LTDA y Semillas Lenovo, S.R.L.; en consecuencia, se le condena a la pena de

seis (6) meses de prisión suspendidos en los términos previstos en la norma procesal penal, más el pago de una multa de diez salarios mínimos; SEGUNDO: Condena al imputado Víctor Manuel Lavandier Gómez y la razón social Agroconuco, S.R.L., al pago de las costas penales. En el aspecto civil: TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuestas por las sociedades comerciales Feltrin Sementes, LTDA, representadas por el señor Edimilson Luiz Bagatti y Semillas Lenovo, S.R.L.; representadas en el país por el señor Edilson Ramón Fernández Caraballo, en contra del ciudadano Víctor Manuel Lavandier Gómez, y la razón social Agroconuco, S.R.L., por verificarse que cumple con las exigencias de la norma que rige la materia; CUARTO: Rechaza en cuanto al fondo la indicada demanda civil accesoria en reclamación de montos indemnizatorios por daños y perjuicios, en el entendido de que si bien fue probada la falta, no ha sido aportada prueba suficiente del daño y/o perjuicio sufrido por las partes querellantes; QUINTO: Acoge parcialmente la solicitud de medidas conservatorias, disponiéndose lo siguiente: a) Se ordena el cese inmediato de la venta y comercialización de la cebolla IPA 10 bajo el nombre comercial “Rosa Bella”, ya que ha sido probado que el mismo tiende a confusión en los términos previstos en el artículo 166 de la Ley 20-00; b) Rechaza solicitud de cesación de venta y comercialización del producto Alface Veneranda, ya que fue probada la autorización dada por la sociedad Feltrin Sementes, LTDA., para la reventa y comercialización de los productos en stock, hasta tanto se agote la cantidad que poseen en sus almacenes; c) Rechaza la solicitud de embargo preventivo, por considerar tal medida innecesaria de acuerdo con la solución del caso y con las demás medidas que han sido adoptadas; SEXTO: Compensan las costas civiles por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos, (Sic)”;

- d) no conforme con la referida decisión, tanto el imputado como la parte querellante interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2018-SEN-00030, el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) tres (3) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) por

el Dr. Neftali A. Hernández R., quien actúa en nombre y representación del señor Víctor Manuel Lavandier Gómez, imputado y de la razón social Agroconuco, S.R.L., tercera civilmente demandada; y b) once (11) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por los Licdos. Richard A. Martínez Amparo, Abraham E. Fernández Arbaje, Ángel R. Reynoso Díaz y Eduardo J. Pantaleón Santana, quienes actúan en nombre y representación de la razón social Feltrín Sementes, LTDA, debidamente representada por el señor Edimilson Luis Bagatti, y Semillas Lenovo, S.R.L., debidamente representada por el señor Edilson Ramón Fernández Caraballo, acusadores privados constituidos en accionantes civiles, contra la sentencia núm. 047-2018-SEEN-00159 de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: Exime al señor Víctor Manuel Lavandier Gómez, imputado, del pago de las costas penales en la presente instancia; CUARTO: Compensa las costas civiles del procedimiento, por ambas partes haber sucumbido en sus acciones recursivas ante esta Alzada; QUINTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes no titulan ni individualizan medio de casación, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su escrito, alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a quo, excluyó del proceso la instancia en cancelación de registro de nombre comercial Roxa Bella IPA 10, dirigida por los recurrentes en casación con esa finalidad a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial y su documentación anexa bajo el siguiente criterio: “10. En lo relativo a las pruebas presentadas por el Dr. Neftalí A. Hernández R., quien actúa en nombre y representación del señor Víctor Manuel Lavandier Gómez, imputado, y de la razón social Agroconuco, S.R.L., tercera civilmente demandada, consistente en 1) Original del formulario de solicitud de Rosa Bella del 08/05/2018 depositado por Víctor Lavandier Gómez en el Departamento de Signos Distintivo de Onapi, original del documento del 25/05/2015m donde se le informa que el nombre Rosa Bella le fue objetado; original del recurso de cancelación del nombre comercial núm. 487568 de Rosa Bella IPA 10 del 03/10/2017, expedido por

el Departamento de Signos Distintivos de ONAPI, a favor de semillas de Lenovo, SRL y sus anexos; 4) Dos latas de 250 ml de las semillas de lechugas Veneranda, marca Feitrín Sementes, LTDA; y 5) Testimonio del señor José Tamacun Cruz, técnico que participó en la elaboración del inventario; se ha verificado que dichas pruebas no fueron ofertadas ni planteada cuestión alguna en tal dirección por la parte interesada, en la fase de preparación del debate, regida por el artículo 305 del Código Procesal Penal, con antelación al juicio, por ende, no fueron presentados en el momento procesal destinado para la recepción y exhibición de pruebas, regulado por las disposiciones del artículo 323 del texto legal precitado, en la sustentación del juicio. Los fallos contenidos en las motivaciones de la sentencia y/o resolución objeto de este recurso de casación, dictados sin ser incluidos en las parte dispositiva de la de la misma afectan los derechos fundamentales de los recurrentes en casación concerniente a su defensa. Porque a priori y sin producirse debate al respecto la Corte Penal a qua desprovee de oficio a los recurrentes del uso documentos probatorios vinculados a su defensa, su rechazo absoluto deja a los mismos en estado de indefensión al desproverlos de su uso. Así, el inventario de productos de Feltrin Sementes, LTDA de existencia de los productos marca Feltrin Sementes, elaborado por la empresa de auditores, Suma Dominicana, S. R. L., fue rechazado en primer en la jurisdicción de primer grado por la errónea e inexplicable razón de ser un inventario general, la Corte a qua lo rechaza de igual manera, le otorga fe guardada al fallo apelado y se va más lesos aun, deniega en grado de apelación para que el perito que lo elaboró comparezca a exponer los asuntos técnicos vinculado al indicado inventario. La ley no impide que los tribunales ordenen o acepten la comparecencia de peritos en grado de apelación para establecer la verdad de sus informes, siempre que la pieza pericial haya sido usada en primer grado de jurisdicción como sucedió en la especie. Al producirse el rechazo de oficio, sin ser sometido al contradictorio de las partes y aceptar como válida y ciertas la no valoración de esta pieza rechazar la comparecencia del perito que la elaboró, evidencia violación en su contra de los artículos 68 y 69 en sus numerales 2-3-4 de la Constitución. Algo mas, la Corte Penal a qua entra en valoración de documentos probatorios como lo es la piezas contentivas al recurso de de cancelación de registro de nombre comercial y sus documentación sustentadora a priori, sin ser sometida a juicio oral público y contradictoria lo que implica violación a los principios

de oralidad, de publicidad y contradicción, con tutela jurídica judicial y efectiva consagrada en los artículos 69 6 68 de la Constitución. No habido apreciación soberana de los medios de pruebas aportados por los recurrentes en casación en ninguna de las dos jurisdicciones de recorrido del presente caso, ni en primer grado, ni en apelación. Porque todos los hechos de la causa han sido desnaturalizados por las jurisdicciones de recorrido del presente caso. La sentencia núm. 502-01-2019-SEN-00030 del 19 de marzo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al confirmar la sentencia del incurrió en los mismos errores y vicios ya indicados, aun mas, priva a los recurrentes en casación el derecho de defensa al rechazar a priori pruebas fácticas como lo es el recurso en cancelación de registro interpuesto por los recurrentes en casación, el cual, de ser sometido al contradictorio se hubiese determinado. La solicitud del registro del nombre Roxa Bella fue objetada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial de la Propiedad Industrial, porque entre los componente del nombre estaba la palabra “Bella”, la Instancia de cancelación del Registro contenía anexo el original el original del oficio de rechazo de la solicitud de registro. Pero la Corte a qua la excluyo a priori, antes del juicio de fondo sin someterla a juicio oral, pública y contradictoria”;

Considerando, que visto el escrito recursivo se advierte que los recurrentes dirigen su crítica tanto a la resolución que declaró la admisibilidad del recurso de apelación como a la sentencia posterior emitida por la Corte, en esas atenciones se debe significar que en lo concerniente a los alegatos dirigido a la resolución de admisibilidad procede el rechazo de su ponderación toda vez que no pueden los recurrentes de forma bilateral impugnar dos actos a la vez, sobre todo cuando la decisión que declaró la admisibilidad de su recurso le fue notificada, es decir que tenía una vía recursiva a su disposición en ese momento como lo era la oposición, por lo que no puede pretender ahora retrotraer el proceso a etapas anteriores;

Considerando, que sobre los mérito realizados a la sentencia que nos apodera, se advierte que los recurrentes plantean que la Corte de Apelación al confirmar la sentencia incurrió en un error, priva a los recurrentes el derecho de defensa al rechazar *a priori* pruebas fácticas como lo es el recurso en cancelación de registro interpuesto por los recurrentes, el cual de ser sometido al contradictorio se hubiese determinado lo que en todos los grados de jurisdicción se ha probado y es que mucho antes

de la expedición del nombre comercial Roxa Bella, los recurrentes ya tenían muchos años de uso de ese nombre, la instancia en cancelación de registro del nombre Roxa Bella; que la solicitud del registro del nombre Roxa Bella fue objetada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, porque entre los componente del nombre estaba la palabra “Bella”, la instancia de cancelación del registro contenía anexo el original del oficio de rechazo de la solicitud de registro, sin embargo a decir del recurrente la Corte la rechazó antes del juico de fondo sin someterla al contradictorio;

Considerando, que sobre el rechazo de dichas pruebas se advierte que las mismas se hacen constar en la resolución de admisibilidad la cual ya nos hemos referido anteriormente, donde la Corte *a qua* explicó con razones atendibles del porque procedió a su rechazo;

Considerando, que el presente caso no se encuentran presentes los vicios denunciados, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Richard Antonio Martínez Amparo, Abraham Fernández Arbaje, Ángel R. Reynoso Díaz y Eduardo J. Pantaleón Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Agroconuco, S. R. L., sociedad comercial y Víctor Manuel Lavandier Gómez, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo y en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Richard Antonio Martínez Amparo, Abraham Fernández Arbaje, Ángel R. Reynoso Díaz y Eduardo J. Pantaleón Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Tercero:** Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de febrero del 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Marlon José López García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Paúl José Maldonado Bueno, José Gabriel García Paulino y Ramón García Taveras.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marlon José López García, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1755906-2, con domicilio en la calle Proyecto, núm. 135, sector El Portal, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia marcada con el núm. 501-2019-SSN-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de febrero del 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Marino Henríquez Tejada, quien dice ser dominicano, mayor de edad, unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0111534-7, domiciliado y residente en la Bajada, cerca de la gallera, del otro lado del río, distrito municipal, La Peña, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte;

Oído a los Lcdos. Paul José Maldonado Bueno, José Gabriel García Paulino y Ramón García Taveras, en representación de Marlon José López García, recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Carmen Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Marlon José López García, a través de los Lcdos. Paúl José Maldonado Bueno, José Gabriel García Paulino y Ramón García Taveras, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de marzo de 2019;

Visto la resolución marcada con el núm. 1609-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2019, conforme a la cual fue fijado para el día 6 de agosto de 2019 el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la normativa cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 28 de agosto de 2017, la Lcda. Sandra Castillo Castillo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, mediante su dictamen autorizó la conversión de acción pública a acción privada el presente proceso;

que el 20 de noviembre de 2017, el Banco de Ahorro y Crédito JMMB Bank, S. A., como continuador jurídico de la Corporación de Crédito América, S. A., a través de su abogada constituida y apoderada especial, Lcda. Ana Virginia Serulle, interpuso querrela con constitución en actor civil en contra de Marlon José López García, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, el 3 de julio de 2018, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 046-2018-SSEN-00142, cuyo dispositivo se encuentra copiado textualmente en la sentencia objeto del presente recurso de casación;

la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por la parte imputada, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00011, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Marión José López García, dominicano, 32 años de edad, en unión libre, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1755906-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 135, el Portal, Distrito Nacional, teléfono 809-974-4740, a través de sus representantes legales Lcdos. Ramón García Taveras, Paúl José Maldonado Bueno y José Gabriel García Paulino, en fecha 20 de agosto del año 2018, contra la Sentencia penal núm. 046-2018-SSEN-00142, dictada el 03 de julio del año 2018, por la Octava Sala de la Cámara penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, y sustentado en audiencia por los Lcdos. Paúl José Maldonado Bueno y José Gabriel García, abogados privados, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al ciudadano Márлон José López García, de generales que constan en el expediente, culpable de la violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendiendo dicha pena en su totalidad bajo las condiciones siguientes: a) Residir en un domicilio determinado y en caso de cambiar dicho domicilio notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de armas, así como también del abuso de bebidas alcohólicas; Segundo: Condena al ciudadano Marlon José López García al pago de las costas penales del presente proceso; Tercero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil presentada por el Banco de Ahorro y Crédito JMMB Bank, S. A., contra el señor Marlon José López García, por haber sido realizada de conformidad con la normativa procesal penal; en cuanto al fondo, condena al ciudadano Marlon José López García al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación e indemnización por los daños producidos a dicha entidad por su hecho penal; Cuarto: Condena al ciudadano Marlon José López García al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes de la parte querellante; Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes’ (sic); SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena al imputado Marlon José López García, al pago de las costas penales del proceso, por las razones expuestas; CUARTO: Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha catorce (14) de enero del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente Marlon José López García propone los siguientes medios de casación:

**“Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada como consecuencia de la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y la

*inobservancia de varios precedentes jurisprudenciales del Tribunal Constitucional (artículos 68, 69, 40, 110 de la Constitución, 24, 12 y 95 del Código Procesal Penal y sentencia TC0200/13); Segundo medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal específicamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal que llevaron a la Corte a qua a emitir una sentencia manifiestamente infundada como consecuencia desnaturalización de lo planteado en el segundo motivo de apelación referente a la ilegalidad del allanamiento; Tercer medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal que llevaron a la Corte a qua a emitir una sentencia manifiestamente infundada como consecuencia además de una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. (Artículos 68, 69 incisos 4, 7 y 10, 110 y 40 de la Constitución, 26, 139, 166, 167 180, 182 del Código Procesal Penal); Cuarto medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de varias normas procesales (artículos 68, 69 incisos 4, 7 y 10, 110, 40 y 69 de la Constitución); Quinto medio: Falta de motivación de la sentencia en cuanto al rechazo del cuarto motivo de apelación";*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte ha incurrido en una violación arbitraria de la ley y violatoria del debido proceso al no exponer las razones suficientes y las motivaciones que justifiquen su sentencia; que la corte no ha cumplido con el deber de la debida motivación de las sentencias; que si se observa la instancia de recurso de apelación que fue presentada por el hoy recurrente, se puede comprobar claramente que el mismo planteó cuatro motivos de apelación, sin embargo, la sentencia de la Corte a qua no dio respuesta a estos motivos en la forma que exige la norma; que en su primer motivo de apelación se cuestionó la falta de motivación en que incurrió el Juez a quo sin embargo, la Corte a qua únicamente dice y de manera genérica que la hizo una valoración de las pruebas conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y a continuación transcribe dichas pruebas y procede a rechazar el primer motivo; que se ha violado el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que no han dado motivos suficientes para justificar la sentencia de condena en contra del imputado y de igual manera ha violentado la garantía fundamental del debido proceso al no establecer ningún tipo de motivaciones respecto al impacto que cada una de las pruebas a cargo tuvieron en la solución que se le dio al proceso, en violación al artículo 3 de la resolución 3869-2006, violación por demás a

la regla de la valoración adecuada prevista en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que deviene en violación al artículo 417.4 del Código Procesal Penal; que según se observa, el recurrente le planteó a la Corte a qua que la juez a quo utilizó una pro forma o modelo de sentencia en la cual únicamente ha rellenado datos y campos y no ha hecho el más mínimo esfuerzo por establecer unas motivaciones que satisfagan las reglas del debido proceso, lo cual se traduce en un atentado grave a los derechos del recurrente y una violación clara a la tutela judicial efectiva; que ni la Juez a quo ni la Corte a qua han dado motivos suficientes para retener una condena al imputado recurrente”;

Considerando, que examinada la sentencia dictada por la Corte *a qua* conforme al medio ahora examinado, advierte esta Sala que para fallar como lo hizo, estableció lo siguiente:

“4) En atención a los aspectos planteados por la parte recurrente en su primer medio recursivo, esta Alzada entiende pertinente establecer que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el Tribunal a quo hizo una valoración de la prueba en observancia de las reglas de la lógica y la sana crítica, en estricto apego a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole el justo valor al contenido de las pruebas, tal es el caso del contrato de venta condicional, de fecha 04 de agosto del año 2013; el original del acto núm. 690/2015, de fecha 01 de diciembre del año 2015, contentivo de intimación con secuestro; el original de auto de incautación núm. 064-16-00623, de fecha 25 de julio del año 2016, dado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; el original del auto 699/2016, de fecha 13 de septiembre del año 2016, contentivo de acto de incautación; el original de la matrícula de vehículo núm. 05216823; la copia de la resolución de la Junta Monetaria, de fecha 01 de agosto de año 2016; así como el original de acto de venta de vehículo de motor suscrito entre los señores Marión José López García y Jimmy Joseph, de fecha 04 de abril del año 2014; el original de volante de pago del Banco BHD León, de fecha 08 de mayo del año 2014, y el volante de pago del Banco BHD León, de fecha 18 de septiembre del año 2014, siendo ponderados igualmente por el tribunal a quo, las diversas fotocopias de correos electrónicos de fechas 11, 15 y 16 de septiembre del año 2014, correos electrónicos de fecha 27 de noviembre del año 2014, los correos electrónicos de fechas 01 y 15 de junio del año 2015, los correos electrónicos de fechas 24, 29 y 30 de junio

del año 2015, así como el original de endoso de cesión de derechos de póliza de seguros, emitido por la Monumental de Seguros, con vigencia de fecha 28 de noviembre del año 2014, al 2 de noviembre del año 2015, con la correspondiente copia de recibo de pago de fecha 01 de diciembre del año 2014, motivando respecto a lo establecido de la valoración probatoria dada de cada una de éstas (ver páginas 11 a la 13 (valoración de las pruebas), de la sentencia impugnada), por lo que procede rechazar dicho medio recursivo”;

Considerando, que del contenido antes transcrito es evidente que no lleva razón el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* procedió a darle respuesta al medio presentado en el escrito recursivo, el cual estuvo dirigido a cuestionar el valor probatorio otorgado por el tribunal de primer grado a las pruebas aportadas, donde si bien es cierto que plasma en dicha decisión los fundamentos dados por el tribunal de juicio, no es menos cierto que también realiza sus propias consideraciones respecto del caso, todo lo cual se evidencia a partir de la página 8 y siguientes de la sentencia impugnada, situación esta que bajo ningún concepto hace anulable la sentencia emitida por la Corte *a qua*;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

“Que la Corte *a qua*, al valorar los planteamientos, reparos y objeciones que hizo la defensa como segundo motivo de apelación, se remite a las consideraciones que hizo para responder el primer motivo de apelación, que como ya dijimos, carece de la debida motivación; que en ese sentido, la Corte *a qua* ha omitido establecer motivaciones propias; que de la simple lectura de la sentencia impugnada, se puede comprobar de manera clara que ha habido una violación flagrante al artículo 6 de la Constitución; que la corte quebranta normas elementales que no garantizan los derechos del imputado y que hacen de la sentencia un adfesio jurídico que no pasa el tamiz de la legalidad”;

Considerando, que ciertamente, tal como expone el recurrente, esta Sala, al revisar las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* en relación al segundo medio recursivo, se evidencia que esta dispuso lo siguiente, a saber:

“(…) lo remite a las puntualizaciones establecidas en la respuesta dada al primer medio del recurso, en el que esta Alzada dejó establecido que

el tribunal a quo, hizo una valoración de la prueba en observancia de las reglas de la lógica y la sana crítica, en estricto apego a las directrices de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor al contenido de cada una de las pruebas presentadas por las partes y sometidas al contradictorio, por lo que procede rechazar este aspecto”;

Considerando, que cuando se emite una sentencia el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, ello, como hemos señalado en fallos anteriores, es requisito indispensable para poder recurrir, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez; ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo “por sus propios fundamentos” en referencia a la motivación que ha realizado el “a quo”;<sup>11</sup>

Considerando, que en el sentido analizado, la Corte *a qua*, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran acertados, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del Tribunal *a quo*, constató una adecuada valoración por parte de esta instancia de las pruebas que conforman la carpeta acusatoria; por lo que nada hay que reprochar a la actuación de que se trata; en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

“La Corte inobservó que en el presente proceso el allanamiento practicado en la vivienda del imputado fue realizado sin orden judicial y sin llenar las formalidades que exige la norma y ello constituye una violación a las siguientes disposiciones Constitucionales: Tutela judicial efectiva, artículo 68, Debido proceso, 69 incisos 4, 7 y 10, Seguridad jurídica, artículo 110, Principio de Legalidad, artículo 40, disposiciones legales inobservadas por la Corte a qua. Artículos 26, 166, 180, 182 del Código Procesal Penal (Reglas para los registros de recintos privados). Artículos 139 del mismo Código, artículo 167, exclusión probatoria; que en el presente proceso, la parte recurrente invocó que la juez a quo incurrió en un error al momento de determinar la calidad de la parte querellante, sin embargo,

11 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 2448 del 26 de diciembre de 2018

en el presente caso, la juez *a quo* y la Corte *a qua*, han incurrido en un error grave en la determinación de la calidad respecto a la parte querellante, toda vez que si se observa la sentencia, se comprueba claramente que la defensa planteó la falta de calidad de los acusadores privados Banco de Ahorro y Crédito JMMB Bank, S. A., quienes no lograron acreditar su calidad para actuar como continuadores jurídicos de la entidad Corporación de Crédito América, S. A., ya que únicamente presentaron una certificación del Banco Central de la República Dominicana donde se establece que la Junta Monetaria autorizó en fecha 23 de abril de 2015, la venta y traspaso del 65.74% de las acciones de la entidad Corporación de Crédito América, S. A. a la sociedad JMMB Holding Company Limited S. R. L.; que la juez al ver este documento, concluye erróneamente que los acusadores tienen calidad para actuar, sin embargo, inobserva que, nuestra normativa procesal penal requiere y exige de manera obligatoria, que las entidades o personas jurídicas para hacerse representar en justicia deben otorgar poder especial para tales fines a sus representantes o abogados, sin embargo, en caso que nos ocupa, dicho poder especial nunca fue aportado por las partes en relación al presente proceso, ya que la certificación aportada se refiere únicamente a una operación comercial de la cual no se colige el otorgamiento de un poder; que más aún, en el hipotético e improbable caso de que se le quisiera dar validez a la indicada certificación, hay un problema más grave, y es que, tampoco quedó acreditado mediante prueba irrefutable que el Banco de Ahorro y Crédito JMMB Bank, S. A., y la sociedad JMMB Holding Company Limited, S. R. L., sean una misma entidad, y peor aún, en el caso de ser así, se debió aportar la prueba de ello”;

Considerando, que al tenor de los vicios esgrimidos, la Corte *a qua* tuvo a bien verificar y analizar dicha situación, concluyendo conforme lo desarrollado en el fundamento marcado con el núm. 8 ubicado en la página 11 de su decisión, de manera clara y precisa, que la entidad Banco de Ahorro y Crédito JMMB Bank, S. A. no carecía de calidad para actuar como querellante y actor civil en el presente proceso; que respecto a dicho punto resulta que en la audiencia celebrada por ante el juez *a quo* en fecha 3 de julio de 2018, este resolvió sobre un incidente relativo a la misma cuestión, y estableció que “lo primero es que el tribunal debe fallar el incidente presentado por la parte de la defensa. El tribunal ha verificado en fondo solicitan la inadmisión de la presente querrela, por entender que



la documentación aportada con respecto a la calidad del Banco de Ahorro y Crédito JMMB Bank, S. A., como continuador jurídico de la Corporación de Crédito América, S. A., no es suficiente, en virtud de que, primero, fue presentado en una fotocopia, y segundo, este elemento no establece que ciertamente sea su continuador jurídico. El tribunal tiene a bien rechazar ese pedimento, en virtud de que si es una certificación del Banco Central de la República Dominicana, en donde se establece que en fecha 7 de junio de 2016, se autorizó un traspaso de la totalidad de activos y pasivos de la Corporación de Crédito América, S. A., al Banco de Ahorro y Crédito JMMB Bank, S. A., pasivos y activos. Obviamente, para conocimiento general, dentro de los pasivos siempre se traspasan lo que son las deudas que deben la Corporación de Crédito América, S. A, así como también los activos o los créditos que tiene derecho a exigir. Ese derecho se la pasa al Banco de Ahorro y Crédito JMMB Bank, S. A., y en el presente caso entiende el tribunal que hay que rechazar dicha solicitud de inadmisión”; motivo por el cual procede desestimar el alegato señalado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

“Que la corte al rechazar el tercer motivo de apelación no motivó su sentencia, avalando con ello una grosera violación al orden constitucional y legal. Normativa Constitucional violada: Tutela Judicial efectiva, artículo 68 Debido proceso, artículo 69 incisos 4, 7 y 10 Seguridad jurídica, artículo 110 Principio de legalidad, artículo 40 Presunción de Inocencia, artículo 69. Que en la respuesta al tercer motivo de apelación que fue planteado ante la Corte a qua, esta no ha dado razones suficientes que justifiquen su fallo, violando con ello el requisito de la debida motivación; que el recurrente le planteó a la Corte a qua, que el Tribunal a quo, transgredió el derecho de defensa del recurrente, toda vez que si se observan las páginas 12 y 13 de la Juez a quo, se podrá comprobar que la defensa presentó varias pruebas documentales, respecto a las cuales la juez no se refirió ni dijo qué valor le otorga o porqué no le otorga algún valor, lo cual afecta seriamente los derechos del recurrente; que en vista de lo anterior, la actuación antes descrita, realizada por el Tribunal a quo lacera y viola de manera flagrante los derechos del recurrente y evidencian un manejo incorrecto por parte del Tribunal a quo, en tal virtud, entendemos que el tribunal a quo ha aplicado mal la ley, lo que devino en una condena en el aspecto civil en perjuicio del imputado recurrente; que alegó en su

tercer motivo de apelación: - que la juez no establece una subsunción o motivación respecto a las razones que la condujeron a retener una condena en lo civil; - ni la Juez a quo ni la Corte a qua establecen ningún tipo de motivaciones respecto a los criterios para la determinación de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal; ni la Juez a quo ni la Corte a qua establecen ningún tipo de vinculación respecto a cada uno de los elementos constitutivos del artículo 408 del Código Penal Dominicano, cuyo tipo no se configura en el presente caso; ni la Juez a quo ni la Corte a qua dan respuesta a la solicitud de exclusión probatoria que fue presentada por la defensa”;

Considerando, que conforme el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, la valoración de la prueba en una sentencia requiere la consideración de los siguientes aspectos jurídicos procesales: 1) la prueba debe ser valorada objetivamente por el tribunal de juicio; 2) el respeto de la legalidad de la prueba, sea que no es dable apreciar prueba ilegítima en el fundamento de un fallo penal; 3) la plena aplicación del principio de libertad probatoria, según el cual un hecho se puede probar a partir de cualquier probanza siempre y cuando sea lícita. Asimismo, tal principio descarta la posibilidad de aplicar un sistema de valoración tasada de la prueba en materia procesal penal; 4) el deber de fundamentación del fallo a partir de la valoración integral de las pruebas producidas en el juicio conforme a la estricta aplicación de las reglas de la sana crítica, sean estas la lógica, la psicología y la experiencia común, de manera que es ilegítima la sentencia que presente vicios de logicidad o de inaplicación de las reglas de la sana crítica, así como aquella que se sustente en la íntima convicción de los juzgadores<sup>12</sup>;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces de fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en consonancia con los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia;

Considerando, que en ese sentido, la Corte *a qua* válidamente dispuso en su fundamento marcado con el núm. 12 que de la ponderación

---

12 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sent. núm. 1252 del 5 de diciembre de 2016.

y valoración conjunta y armónica de las pruebas a cargo y descargo realizado por el tribunal a quo conforme a las cuales se estableció que el 4 de agosto de 2013 fue celebrado entre el imputado Marlon José López García y Banco de Ahorro y Crédito JMMB Bank, S. A., un contrato de venta condicional del vehículo tipo Jeep marca Land Rover año 2008 siendo que posteriormente el imputado vendió dicho vehículo al señor Jimmy Joseph sin que a la fecha el mismo saldara la totalidad de la deuda que fue contraída; que en la especie, el recurrente no ha aportado las pruebas idóneas que permitan comprobar sus alegaciones, no obstante cabe precisar, el hecho de que el *a quo* examinó debidamente cada uno de los elementos aportados conforme lo expuesto anteriormente, precisando que los medios probatorios presentados por su defensa técnica evidencian, que este realizó pagos a la entidad demandante sin que a la fecha se encuentra satisfecho lo acordado en el acto de venta suscrito; por lo que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la Corte *a qua* expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que valoró en su justa medida este vicio esgrimido por el recurrente, donde pudo apreciar que el tribunal de juicio valoró todos los medios de pruebas aportados, tanto a cargo como a descargo, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; por lo que, al no advertirse el vicio invocado procede su rechazo;

Considerando, que como segundo aspecto del cuarto medio el recurrente refiere que ni la juez a quo ni la Corte *a qua* establecen ningún tipo de motivaciones respecto a los criterios para la determinación de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal; que es oportuno recordar que ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no se puede hacervaler ningún medio que no haya sido expresamente planteado por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada; que, de la lectura de los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, no consta que el mismo manifestara el aspecto desarrollado en parte anterior de la presente sentencia; que en esas condiciones, se verifica que el aspecto propuesto es nuevo y como tal, procede su rechazo;

Considerando, que por último refiere el recurrente en el cuarto medio analizado, que en el presente caso no se encuentran presentes los elementos constitutivos del artículo 408 del Código Penal, relativo al abuso de confianza, porque este se desprendió del bien de manera voluntaria;

sin embargo, al examinar la decisión impugnada en el fundamento número 18, constan claramente detallados los elementos constitutivos del tipo penal retenido al imputado por el cual fue juzgado y condenado, advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Corte dio respuesta oportuna a las quejas que realizó el recurrente en lo relativo a la retención del tipo penal de abuso de confianza, motivaciones que para esta alzada resultan pertinentes, suficientes y acordes al aspecto tratado; por lo que procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

“La Corte a qua, no ha cumplido con las reglas del debido proceso, al no establecer una motivación suficiente y adecuada respecto a todos y cada uno de los aspectos que planteó el imputado y su defensa en su cuarto motivo de apelación; que en el recurso de apelación se planteó una violación al artículo 69.3 de la Constitución de la República, y al artículo 14 del Código Procesal Penal, sin embargo, la Corte a qua, no da razones que justifiquen su decisión, ya que únicamente transcriben una serie de documentos sin explicar su vinculación y sin establecer un análisis suficiente; que la Corte a qua al momento de dar respuesta a todos estos puntos, no realiza un proceso de razonamiento propio, ya que únicamente se limita a establecer cuestiones genéricas y aisladas de lo que fue planteado, lo cual constituye una violación a la norma, toda vez que la Corte estaba obligada legalmente a dar respuesta a cada uno de los planteamientos de derecho que fueron indicados en el recurso de apelación, y esto deja desprovista de fundamentos la sentencia de la Corte a qua, y constituye una infracción a una norma de garantía constitucional como lo es la contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal; que de igual manera, si se observa el presente proceso, que la Corte a qua se muestra muda, y no establece un verdadero proceso de valoración, ya que no motiva respecto al impacto que tienen esos elementos frente al derecho de propiedad que invoca el reclamante; según se observa el mandato de la norma, vemos que la Corte a qua estaba obligada a establecer una motivación suficiente y específica respecto de cada punto invocado, y también valorar de manera conjunta y armónica, lo cual no ha sucedido y por ello, la sentencia se encuentra afectada de un vicio que es censurable en casación, y que es perfectamente comprobable con

una simple lectura de la sentencia y requerimos que este aspecto sea examinado por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la lectura integral de la sentencia rendida por la alzada demuestra que sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marlon José López García, contra de la sentencia marcada con el núm. 501-2019-SSEN-00011 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente Marlon José López García al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez  
—Vanessa E. Acosta Peralta

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 43**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Yerald Antonio Pérez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Harold Aybar, Reyner Enrique Martínez Pérez, Luis Esmerling Ramírez Urbáez y Licda. María Dolores Mejía Lebrón.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peñalra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Yerald Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0078686-3, domiciliado y residente en la calle Candelario de la Rosa núm. 35, Villa Estela, provincia Barahona, recluso

en la cárcel pública de Barahona; b) Brianny David Félix Mercedes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Candelario de la Rosa núm.15, Villa Estela, provincia Barahona, recluso en la cárcel pública de Barahona; y c)

Yefry Cristofer Félix Pérez (a) Yefry La Cuadra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1049239-9, domiciliado y residente en la calle Candelario de la Rosa núm. 35, Villa Estella, provincia Barahona, recluso en la cárcel pública de Barahona, imputado contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar por sí y por el Lcdo. Reyner Enrique Martínez Pérez, defensor público, en representación del recurrente Brianny David Félix Mercedes, imputado;

Oído al Lcdo. Harold Aybar por sí y por la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, en representación del recurrente Yefry Cristofer Félix Pérez (a) Yefry La Cuadra, imputado;

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto de la República en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Luis Esmerling Ramírez Urbáez, en representación del recurrente Yeral Antonio Pérez Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Reyner Enrique Martínez Pérez, en representación del recurrente Brianny David Félix Mercedes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, en representación del recurrente Yefry Cristofer Félix Pérez (a) Yefry La Cuadra, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2090-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2019, que declaró



admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 13 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 309 del Código Penal; 66.V y 67 de la Ley 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y 6 de la Ley 277-2 sobre Defensoría Pública;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

que el 24 de mayo de 2017 el Lcdo. Abraham Carvajal Medina, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yefry Cristofer Félix Pérez (a) Yefry La Cuadra, Yerald Antonio Pérez Sánchez (a) Guajiro, Brianny David Félix Mercedes (a) El Po, por el hecho que se describe a continuación: *“Que en fecha 22 de enero del año 2017, a las 07:00 horas de la noche, los imputados, con premeditación, a bordo de motocicletas y portando armas de fuego, se presentaron a la calle Mella, esquina General Cabral de esta ciudad de Barahona, lugar donde iniciaron una balacera en la cual pusieron en peligro a todas las personas que se encontraban allí e hirieron a los señores Fernando Reyes, a quien le ocasionaron herida por arma de fuego tipo proyectil a nivel de hemitórax posterior izquierdo sin salida, a la señora Lourdes María Ruiz le ocasionaron herida por arma de fuego tipo proyectil con orificio de entrada en axila derecha y salida en región escapular derecha y al señor Hugo Oscar Segura Flemin le ocasionaron quemadura por arma de fuego en brazo izquierdo, mientras que minutos*

*antes de ese mismo día, por las inmediaciones de La Cañada de Papoy de esta ciudad de Barahona, los mismos sujetos acusados, de igual forma la emprendieron a tiros en contra del joven adolescente F.J.C.F., hijo de la señora María Teresa Fidanquí Félix a quien agredieron físicamente al ocasionarle herida por arma de fuego tipo proyectil en 1/3 inferior del muslo derecho con entrada sin salida”;*

que el 24 de octubre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Yefry Crístofer Félix Pérez (a) Yefry La Cuadra, Yeral Antonio Pérez Sánchez (a) Guajiro y Brianny David Félix Mercedes (a) El Po, para ser juzgados por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309 del Código Penal, 66.V y 67 de la Ley 361-16 sobre Control y Regulación de Armas, en perjuicio de Hugo Oscar Segura Flemin, Fernando Reyes y el menor F. J. C. F, excluyendo el artículo 310 del Código Penal, por no configurarse su característica;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual en fecha 15 de mayo de 2018, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 107-02-2018-SSEN-00053, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones, de los imputados Yefry Crístofer Félix Pérez (a) Yefry La Cuadra, Yeral Antonio Pérez Sánchez (a) Guajiro y Brianny David Félix, Mercedes (a) el Po, presentadas a través de sus defensores técnicos por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpables a los imputados Yefry Crístofer Félix Pérez (a) Yefry la Cuadra, Yeral Antonio Perez Sánchez (a) Guajiro y Brianny David Félix Mercedes (a) El Po, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano; 66 párrafo V, y 67 de la Ley 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas causadas con el uso de un arma de fuego ilegal, en perjuicio de los señores Hugo Oscar Segura Flemin, Fernando Reyes y del menor de edad cuyo nombre responde a las iniciales F.J.C.F.; en consecuencia, los condena a cada uno a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Barahona; **TERCERO:** Exime a los imputados del pago de

*las costas del proceso por haber sido asistidos por abogados de la Defensa Pública; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el diecinueve (19) de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas; convocatoria al Ministerio Público y a la defensa técnica de los procesados”;*

que no conformes con esta decisión los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00116, ahora impugnada en casación, el 13 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos interpuestos en fecha 18 y 23 de julio del año 2018, por: a) el acusado Brianny David Félix Mercedes (a) El Po; b) el acusado Yefry Crístopher Félix Pérez (a) Yefry La Cuadra; y c) el acusado Yeral Antonio Pérez Sánchez (a) Guajiro, contra de la sentencia núm. 107-02-2018-SEEN-00053, dictada en fecha 15 de mayo del año 2018, leída íntegramente el día 19 de junio del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones principales y subsidarias de los acusados apelantes; TERCERO: Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente Yeral Antonio Pérez Sánchez, fundamenta su recurso de casación en lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir, artículo 426.3. a) La inobservancia de disposiciones de orden constitucional y legal (artículos 68 y 69 de la Constitución, artículo 23 del Código Penal y artículo 25 del Código Procesal Penal); b) Falta de motivación de la decisión (artículos 68 y 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en la fundamentación de su único medio de impugnación el reclamante expone los siguientes aspectos:

“(…) que se puede observar en el numeral 23 de la página 26 de la sentencia recurrida ante la Corte de Casación, la Corte a qua establece como motivo para no ponderar ninguno de los medios interpuesto por el imputado Yeral Antonio Pérez Sánchez, que los fundamentos que sustentan dichos medios, resultan similares a los invocados por el coimputado

Brianny David Félix Mercedes (a) Po, en su recurso de apelación, y que por economía procesal y por así convenir a la solución del caso, a los fines de contestar los medios del recurso interpuesto por Yeral Antonio Pérez Sánchez (a) Guajiro, remite a los fundamentaciones que responden los medios que conforman el recurso de Brianny David Félix Mercedes (a) Po; establece además que el primer, segundo medios invocados por el apelante Yeral Antonio Pérez Sánchez (a) Guajiro, quedan contestados con las fundamentaciones que responden el segundo medio del recurso interpuesto por Brianny David Félix Mercedes (a) Po, y el tercero se responde con las fundamentaciones que dan respuesta al tercer medio del recurso de Brianny David Félix Mercedes (a) Po, estableciendo finalmente que estas fundamentaciones fundamentan el rechazo de los medios y por ende el rechazo del recurso en sí; que sin embargo, resulta impropio establecer lo aludido por la Corte a qua, toda vez que como se puede comprobar en los medios establecidos en ambos recursos de apelación, mientras Yeral Antonio Pérez Sánchez (a) Guajiro en su primer medio estableció la falta de motivación de la sentencia; Brianny David Félix Mercedes (a) Po invoca en su segundo medio la errónea aplicación de una norma, por lo que jamás sería posible que estos medios tan diferentes se les diera una respuesta común, pues nada tiene que ver una cosa con la otra; lo que constituye una falta de estatuir por parte de la Corte a qua, así como una inobservancia a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución que establecen las garantías constitucionales a través de la tutela judicial efectiva, por lo que se hace necesario que esta máxima Corte de Alzada verifique esta garrafal error contenido por dicha Corte a qua, ya que el mismo entraña consigo violación al derecho de defensa; que estas actuaciones de la Corte a qua, al no referirse o no dar respuesta a los medios propuestos por el apelante Yeral Antonio Pérez Sánchez (a) Guajiro, constituyen además de la falta de estatuir una falta de motivación de la sentencia, pues concluye rechazando el recurso de apelación por improcedente, sin establecer o responder de manera puntual y separada cada medio que le fuera propuesto, pues como establece la norma procesal penal en su artículo 24 al referirse a la motivaciones de las decisiones”;

Considerando, que en lo que respecta a estos argumentos la lectura de la sentencia recurrida permite constatar que la Corte *a qua* resolvió de la manera siguiente:

22.- El acusado Yeral Antonio Pérez Sánchez (a) Guajiro, invoca como primer medio de su recurso de apelación, falta de motivación de la sentencia, artículos 69 numerales 3 y 10 de la Constitución, 14, 24 y 333 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, y como argumento justificativo de dicho medio expone en síntesis; que el tribunal a quo dictó sentencia de condena contra los imputados por una supuestas asociación de malhechores condenándolo a cinco (5) años de prisión, pero la sentencia no establece cuándo, cómo ni dónde se asocian, ya que el simple hecho de que varias personas participen en la comisión de un hecho no implica que necesariamente se hayan asociado; que para establecer la asociación de malhechores el tribunal se limitó a transcribir el contenido de los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal, pero no hizo mención de las razones que lo condujeron a retener contra los acusados que sus acciones se subsumía en los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal, ya que no estableció que se configura este delito. Como segundo medio el acusado Yeral Antonio Pérez Sánchez (a) Guajiro, invoca errónea aplicación de una norma, artículos 69 numerales 3 y 10 de la Constitución, 14 y 172 del Código Procesal Penal, 265 y 267 del Código Penal Dominicano, exponiendo como sustento del mismo, que el tribunal fue apoderado de la calificación por asociación de malhechores, golpes y heridas y porte de arma, sin embargo, decidió mantener la asociación, sin establecer la configuración de dicho elementos, para la cual, necesariamente debió concurrir la formación de una asociación, y el concierto de voluntades para cometer crímenes. Que el tribunal de juicio no estableció el móvil del crimen y como sustentación de sus argumentos alude a un artículo escrito el 13 de octubre de 2017, en el periódico El Listín Diario, por el jurista Julio Cury, en el que dicho letrado señala una de las infracciones penales más incomprensible es la asociación de malhechores, prevista en el artículo 265 del Código Penal Dominicano, el cual dispone que “Toda asociación formada, cualquiera que sea la duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido con el objeto de perpetrar o de cometer crímenes contra la persona o contra las propiedades constituye un crimen contra la paz pública”. Como tercer medio el acusado Yeral Antonio Pérez Sánchez (a) Guajiro, invoca error en la valoración de las pruebas, artículos 69 numeral 10 de la Constitución, 14, 172, 333 del Código Procesal Penal, bajo el argumento de que el tribunal de primer grado sustentó la sentencia en los testimonio a cargo de los señores Fernando

Reyes y José Roberto Alcántara, siendo que el primero manifestó que no vio al acusado hacer los disparos porque estaba de espalda mirando un juego de pelota, que quien lo vio fue José Roberto y éste manifestó que estaba mirando el juego de pelota con Fernando Reyes, por lo que siendo así, ambos testigos estaban de espalda y ninguno pudo ver a las personas que disparaban. 23.- El primer, segundo y tercer medios del recurso interpuesto por Yeral Antonio Pérez Sánchez (a) Guajiro, como los fundamentos que sustentan dichos medios resultan similares a los invocados por el coacusado Brianny David Félix Mercedes (a) Po en su recurso de apelación, por tanto, este tribunal de alzada, por un asunto de economía procesal y por así convenir a la solución del caso, a los fines de contestar los medios del recurso interpuesto por Yeral Antonio Pérez Sánchez (a) Guajiro, remite a las fundamentaciones que responden los medios que conforman el recurso de Brianny David Félix Mercedes (a) Po; y para ser más específicos se establece que el primer y segundo medios invocados por el apelante Yeral Antonio Pérez Sánchez (a) Guajiro, quedan contestados con las fundamentaciones que responden el segundo medio del recurso interpuesto por Brianny David Félix Mercedes (a) Po, y el tercero se responde con las fundamentaciones que dan repuesta al tercer medio de recurso de Brianny David Félix Mercedes (a) Po. Fundamentaciones que justifican el rechazo de los medios y por ende, el rechazo del recurso en sí”;

Considerando, que es preciso establecer que cuando se emite una sentencia el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, ello, es requisito indispensable para poder recurrir, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez; ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo *"por sus propios fundamentos" enreferencia a la motivación que ha realizado el "a quo"*<sup>13</sup>;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en diversas ocasiones al resolver determinados recursos de casación, estableció al valorar los méritos de los mismos cuando existen varios imputados que han desarrollado sus medios de impugnación en sentido similar o parecido, remitir a lo ya resuelto para su contestación en aras de

13 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 2448 del 26 de diciembre de 2018.

evitar argumentos repetitivos, reproducciones innecesarias, reiterativas y redundancias<sup>14</sup>, sin que con esto se incurra en las violaciones denunciadas por el ahora recurrente en casación;

Considerando, que de los motivos plasmados en la decisión impugnada, se desprende que lo alegado por el recurrente en casación no son más que meros alegatos, sin ningún aval jurídico, ya que la Corte *a qua* estatuyó sobre los medios planteados por los recurrentes en el sentido que le fueron propuestos y determinó de su propia valoración aunque por remisión a lo argumentado y desarrollado en otros de los recursos de los coimputados de este proceso, que el Tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas y no vislumbró elemento alguno para establecer los vicios invocados; expuso motivos al alcance de los recursos de los que estaba apoderada, con los cuales esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste; por lo que procede el rechazo del recurso de casación analizado;

Considerando, que el recurrente Brianny David Félix Mercedes fundamenta su recurso de casación en el medio siguiente:

“Único Medio: (Art. 426 numeral 3 Código Procesal Penal). Sentencia manifiestamente infundada por las razones siguientes: a) Violación al principio de legalidad penal y desnaturalización de los hechos. Artículo 69 numerales 10 de la Constitución, Art. 14, 172 Código Procesal Penal, arts. 59, 309 del Código Penal; b) Errónea aplicación de la norma. Artículo 69 numerales 10 de la Constitución, artículo 14, 172 del Código Procesal Penal, artículo 265, 266 del Código Penal, Ley 631-16”;

Considerando, que en la fundamentación de su único medio de impugnación el reclamante expone los siguientes aspectos:

“El tribunal cae en una violación al principio de legalidad en razón de que, en respuesta a los fundamentos del recurso, establecen que los acusados tuvieron una participación activa y bien diferenciada, reconocer que la participación del apelante conforme las declaraciones testimoniales a cargo del señor José Roberto Alcántara Elbert era la conducción de una de las motocicletas, aludiendo que esta situación lo coloca en calidad

14 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 136 del 13 de febrero de 2019; sentencia núm. 227 de fecha 12 de marzo de 2018 y sentencia núm. 631 del 26 de julio de 2017.

de coautor y no de cómplice; visto lo anterior es preciso decir, que la composición de la norma conforme a la teoría del delito y la doctrina, es de un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, por lo tanto, la figura de coautor actualmente en nuestra legislación penal es inexistente, la norma no define que es coautor, debido a que no se contempla la posibilidad de que una persona que no haya realizado el verbo descrito en la norma, artículo 309 del Código Penal, es inconcebible que la conducta de realizar disparos con un arma de fuego contenida en esa norma, sea penalmente responsable en calidad de autor una persona que su participación, según el testigo a cargo, sea la de conducir el motor, esta situación contrapone el principio de legalidad penal, por lo tanto, conforme a la teoría objetivo formal es autor quien realiza los actos típicos o ejecutorios y cómplice en los demás casos, artículo 60 del Código Penal, siendo esta la teoría, conforme a las características de nuestra norma, la que se ajusta a nuestra legislación penal. Resulta evidente que el tribunal de alzada cometió el mismo error que el de primer grado, al retener en calidad de autor a personas no tuvieron ese tipo de participación que describe la norma presuntamente violada extramilitándose el juzgador lo que realmente prescribe la norma; que en cuanto a la desnaturalización de los hechos, que hubo una extralimitación del tribunal de alzada, poniendo en consideración situación que dice haberlo establecido el tribunal de primer grado, que en realidad ese tribunal no determinó, esto así, que tal como señala el párrafo anterior que hemos transcrito textualmente, fueron justificaciones que realizó la alzada traída de manera subjetiva, razonada de manera unilateral y fuera del razonamiento original del tribunal de primer grado, ya que establecen situaciones tales como, que para la comisión del delito juzgado, se precisó una planificación previa en que participaron cuatro personas... así como la demás situaciones contenidas en el párrafo mencionado, por lo tanto, al razonar en la forma en que lo hizo, el tribunal cayó en una desnaturalización de los hechos; que el artículo 265, 266 del Código Penal, señala la conformación de una asociación de malhechores para cometer crímenes contra la paz pública, que contiene unos requisitos fundamentales para poder constituirse el tipo penal, lo primero es que debe demostrarse la conformación con elementos probatorios, y el tribunal debe dar razones justificativas suficientes que determinen la existencia del mismo, y tendentes a establecer desde qué momento se configuró la asociación con fines de preparar o de cometer crímenes; que



en ese sentido no hubo elementos probatorios de parte de la fiscalía que demostraran el segundo elemento constitutivo (el concierto) establecido mediante jurisprudencia por este tribunal supremo, ya que se requiere que las personas se hayan reunido y acordado previamente, por lo tanto, no existe tal conformación previa, y por ende, no se configura el tipo penal, por lo tanto no es cierto que se haya actuado conforme a la norma; que el recurrente fue condenado por violación a la Ley 631-16 sin haberse demostrado que se le haya ocupado arma de fuego, siquiera que haya realizado los actos ejecutorios de la conducta descrita en la norma, estamos ante una aplicación errónea de la ley en lo que tiene que ver con mi defendido, situación que afecta la seguridad jurídica”;

Considerando, que el recurrente, como se ha visto, discrepa del fallo impugnado en un primer aspecto porque alegadamente: *“El tribunal cae en una violación al principio de legalidad en razón de que, en respuesta a los fundamentos del recurso, establecen que los acusados tuvieron una participación activa y bien diferenciada, al reconocer la participación del apelante conforme las declaraciones testimoniales a cargo del señor José Roberto Alcántara Elbert era la conducción de una de las motocicletas, aludiendo que esta situación lo coloca en calidad de coautor y no de cómplice”;*

Considerando, que a este respecto es preciso señalar que la Corte *a qua* desestimó este medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, fundamentando su argumento decisorio en lo siguiente:

“16. Contrario a las anteriores argumentaciones, este tribunal de alzada es de criterios, que conforme a las declaraciones de la víctima y testigo presencial, señores Fernando Reyes y José Roberto Alcántara Ebert, se advierte, que los acusados Yefry Cristofer Félix Pérez (a) Yefry La Cuadra, Yeral Antonio Pérez Sánchez (a) Guajiro y Brianny David Félix Mercedes (a) Po, acompañados de otra persona, la cual aun se encuentra prófuga, perpetraron los hechos, en la que todos tuvieron una participación activa y bien diferenciada, y si bien es cierto que el testigo ocular José Roberto Alcántara Ebert refiere que la participación del acusado apelante Brianny David Félix Mercedes (a) Po, era la conducción de una de las motocicletas, lo mismo, lejos de ubicarlo en calidad de cómplice lo coloca en calidad de coautor, y define sin lugar a duda razonada la conformación de la asociación de los acusados para cometer los hechos, debiéndose entonces

considerar, como al efecto consideró el tribunal de primer grado, que el conductor de la motocicleta, es el actor que sabe al lugar a que trasladará a quien hará los disparos, y luego de realizar el acto vandálico, lo sacará de la escena del crimen para llevar al lugar en que ambas se pondrán lejos de las autoridades, pues conocer que su conducta riñe con las leyes penales, por lo que obviamente, para la comisión del ilícito juzgado, en la forma en que ha sido cometido, se precisó de una planificación previa en que participaron cuatro personas, utilizando dos motocicletas, sendas armas de fuego, dos pistoleros. Esto permite establecer que no se trató de acto de complicidad, sino más bien de coautoría; ya que como se ha dicho, los autores tenían roles bien diferenciados y definidos en la empresa criminal, lo que implica, que los acusados tenían dominio y participación activa de los hechos que se les han atribuidos, en consecuencia, procedió correctamente el tribunal a quo, al retener contra los acusados, la violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal, referentes a la asociación de malhechores...”;

Considerando, que es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, donde, contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones dadas por la víctima y testigo presencial, señores Fernando Reyes y José Roberto Alcántara Ebert, por ante el tribunal de primer grado fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, y de las cuales no fue advertida en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediatez es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por la víctima y el testigo presencial, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizando en el caso concreto la correcta aplicación de derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por tanto, procede rechazar el primer aspecto del medio propuesto;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización de los hechos invocado por el recurrente Brianny David Félix Mercedes (a) Po, por el hecho de no existir uno de los elementos constitutivos del tipo penal por el cual fue juzgado y condenado de manera específica el concierto para configurar el tipo penal de asociación de malhechores; que del estudio detenido de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto al ser analizado este argumento que frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes a los Juzgadores del fondo, no obstante esta alzada no retiene falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable;

Considerando, que se incurre en la desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa, cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que si bien los jueces de fondo, para formar su convicción, están investidos de un poder soberano de apreciación, ello es así cuando a estos documentos, hechos y circunstancias se les ha dado su verdaderos sentido y alcance; lo que ocurrió en la especie al quedar debidamente demostrada la participación del ahora recurrente en los hechos juzgados sin que se aviste la alegada desnaturalización; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que el último punto cuestionado por el recurrente en su medio de impugnación es que fue condenado por violación a la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relaciones, sin haberse demostrado que se le haya ocupado arma de fuego; sin embargo, en la parte in fine del fundamento núm. 16 de la decisión impugnada, consta de manera clara y precisa que *“que estos últimos, por provocar a las víctimas heridas con el uso de armas de fuego ilegales”*, lo que evidencia que los argumentos esbozados por el recurrente constituye más bien su disentir con el fallo dado que el sustento de un vicio que haya lesionado sus derechos, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el recurrente Yefry Cristofer Félix Pérez (a) Jefry La Cuadra, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: (Art. 426 numeral 3 Código Procesal Penal). Sentencia manifiestamente infundada por las razones siguientes: a) Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; b) Error en la valoración de las pruebas; c) Error en la aplicación de la norma”;

Considerando, que los argumentos que acompañan los motivos presentados por el recurrente, son en síntesis, los siguientes:

“Que es ilógico que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación den por hecho de que la señora Lourdes María Ruiz, haya resultado herida en el lugar de los hechos el cual describen, ya que se puede ver que el certificado médico de esa señora es de fecha 25/01/2017 y el hecho supuestamente ocurrió el 22-01-2017, es decir, tres días después, no existe una denuncia de parte de la señora, ni de un familiar y muchos menos de un vecino o amigo, por lo que bien pudo haber recibido esas heridas en otro hecho; que así mismo el tribunal de primer grado como la corte da por hecho probado que la señora recibió esas heridas por que la declaración de la víctima y testigo corroboran el certificado médico, sin embargo ellos establece que la señora recibió varios disparos en la cabeza y la espalda, sin embargo el certificado médico establece una sola herida, máxime cuando la víctima y testigo Fernando, estableció que no vio quienes realizaron el disparo y José Roberto estableció que a la señora Dominga le dieron varios disparos en la cabeza y espalda que en nada corrobora el certificado médico”; que la Corte al contestar la segunda parte del segundo medio del recurso de Jefry Cristofer en cuanto a la falta

de motivación de la sentencia de primer grado, remite a la constatación del medio del coacusado Brianny David Feliz Mercedes (a) Po, donde establece en el numeral 14 de la página 17 entre otras cosa “que sobre sus declaraciones el tribunal haya retenido culpabilidad contra los acusados, en modo alguno denota falta de motivación, por el contrario la sentencia recoge no solo las incidencias del proceso, sino que a juicio de esta alzada, las mismas constituyen un instrumentado que ha puesto fin al conflicto juzgado”; por lo que la Corte al analizar el medio no lo hace en base a la normativa y a la jurisprudencia ya mandada por esta Corte y la doctrina, en el sentido que no solo constituye una verdadera motivación el hecho de referirse a las pruebas o a los hechos, sino que la sentencia debe ser fruto un de un razonamiento lógico extraído de los medios que han sido debatidos por ante el plenario, puesto que el tribunal de primer grado como el tribunal de alzada, establecen como víctima al menor F. J. C. F., sin embargo no existe ninguna prueba ya sea testimonial o documental, excepto el certificado médico que pueda establecer que los encartados sean las personas que lo agredieron; que a ese tenor ambos tribunales establecer que los certificados médicos son prueba certificante en razón que certifican las lesiones recibidas pero no quien cometió hecho, siendo así es contradictorio que solo con un certificado médico establezcan que los encartados hayan provocado la herida al menor sin dar detalles de cómo ocurrió el hecho, por lo que si hubo una falta de motivación por parte de los jueces de primer grado; que el tribunal hace una errónea interpretación de las normas, ya que como sabe el tribunal que las armas supuestamente utilizadas por los imputados eran ilegal, si no se presentó ninguna arma ocupada a los mismos ni mucho menos una certificación de interior y policía que establezca que el recurrente no posee ninguna licencia de porte de arma de fuego, por lo que no debió aplicarse la violación a la ley de arma de fuego; que al recurrente debió retársele la violación al artículo 309, por existir un desistimiento de manera expresa por dos de la víctima y por el menor F. J. C. F., no existió ningún elemento de prueba que comprometiera su responsabilidad penal y máxime existir un desistimiento tácito”;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro

fáctico fijado por el juez de primer grado, y en ese tenor, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida se verifica que lo argüido por el recurrente en el medio analizado carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte *a qua* constató que el Tribunal *a quo* estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes; por lo que procede el rechazo del aspecto relativo a la valoración probatoria;

Considerando, que en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al rechazar el recurso del imputado y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que, como bien manifiesta, los medios de pruebas aportados fueron valorados de conformidad con la norma prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal, estableciendo tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado una correcta valoración de las pruebas y exponiendo motivos claros y precisos sobre el valor otorgado y su vínculo con el imputado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente tal como este denuncia en cuanto a la errónea interpretación de las normas; por lo que, procede el rechazo de este aspecto analizado y desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438, párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*; en la especie procede eximir a los imputados del pago de las costas del proceso, toda vez que los mismos se encuentran siendo asistidos por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Yerald Antonio Pérez, Brianny David Félix Mercedes y Yefry Cristófer Félix Pérez (a) Yefry La Cuadra, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime a los recurrente del pago de las costas al estar asistidos por la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 44**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Carlos Morillo De la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Licda. Medrick Sánchez Pérez y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Carlos Morillo de la Rosa, dominicano, mayor de edad, motoconchista, cédula de identidad y electoral núm. 094-0024296-3, con domicilio y residencia en la calle Felipe Pichardo esquina calle 3 núm. 34, sector Vanegas, municipio Villa González, provincia Santiago, quien guarda prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-

SSEN-240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Medrick Sánchez Pérez, por sí y por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Juan Carlos Morillo de la Rosa;

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación de Juan Carlos Morillo de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1998-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Juan Carlos Morillo de la Rosa, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 21 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de junio de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del acusado Juan Carlos Morillo de la Rosa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Marión Marinus;
- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y, en consecuencia, emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 382-2013 el 27 de septiembre de 2013;
- c) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 0358-2015 del 16 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al ciudadano Juan Carlos Morillo de la Rosa, dominicano, mayor de edad, motoconchista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0024296-3, domiciliado y residente en la calle Felipe Pichardo, esquina calle 3, casa núm. 34, sector Vanegas, municipio de Villa González, Santiago, (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca); culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Marión Marinus (Occisa), variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata, de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, por la antes precita; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el referido Centro Penitenciario; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por estar, el imputado, representado por un defensor público; **TERCERO:** Acoge de manera parcial las conclusiones presentadas por el órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas por el asesor técnico del imputado; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos“(sic);*

- d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 359-2018-SEEN-240 y pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, en su calidad de Defensor Público Adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación de Juan Carlos Morillo de la Rosa; en contra de la sentencia número 0358-2015 de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Exime las costas por tratarse de un recurso elevado por la Defensoría Pública“(sic);*

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”<sup>15</sup>;

Considerando, que asimismo, el alto tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración

15 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”<sup>16</sup>;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que de la lectura del escrito de casación, se colige, que el recurrente no enumera los medios en que fundamenta su recurso, exponiendo en el desarrollo del mismo, lo siguiente:

“El artículo 426, entre otros requisitos prevé la procedencia del recurso de casación cuando la condena que se impone sea una pena privativa de libertad superior a los 10 años. En efecto el imputado fue condenado a una pena de 20 años, además de ser condenatorio cuyo sustento probatorio fueron todos medios indiciarios no concordantes ni precisos, que no fueron, por tanto, suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado. El recurrente estableció en su recurso de apelación que la acusación no destruyó la presunción de inocencia del imputado porque se sustentó en pruebas indiciarias no concordantes ni precisas, según el relato fáctico presentado por la parte acusadora, que fue asumido por el tribunal de juicio y ratificado por la corte a qua. Descrito en la sentencia, el imputado es responsable porque fue el último que vio a la víctima. Lo expresado por la corte no es cierto, porque parecería que dicho tribunal se adentró a realizar una labor de valoración de los hechos y las pruebas, lo que es contrario a los principios de oralidad y contradicción. Sostiene que no es cierto que la sentencia esté debidamente motivada sobre todo porque la corte se limitó, en gran medida, a reproducir el contenido del recurso de apelación y lo expresado por el tribunal de juicio

---

16 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

en la sentencia. La corte a qua ha dado una sentencia manifiestamente infundada, pues confirmó una sentencia donde la acusación no destruyó la presunción de inocencia, ya que la actividad probatoria desplegada por la parte acusadora, por ser de naturaleza indiciaria y sin corroboración, fue insuficiente para enervar el estado de presunción de inocencia del recurrente”;

Considerando, que el recurrente en su único medio le atribuye a la Corte a quahaber emitido una sentencia manifiestamente infundada, pues confirmó sin la debida motivación, una sentencia donde la acusación no destruyó la presunción de inocencia del imputado, ya que la actividad probatoria desplegada por la parte acusadorase sustentó en pruebas indiciarias no concordantes ni precisas, según el relato fáctico presentado, el cual fue asumido por el tribunal de juicio y ratificado por la corte;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada esta Segunda Sala verifica que los jueces de la Corte a quabasándose en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia, al ponderar la pruebas aportadas al proceso, y luego de verificar que las inferencias plasmadas por los jueces de fondo, resultan adecuadas a los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, estableció, entre otros puntos:

*“2.- ...Contrario a lo que alega la parte recurrente de que la sentencia dictada por el a quo es el fruto de la contradicción o la ilogicidad manifiesta en la motivación, ya que la acusación no destruyó la presunción de inocencia del imputado porque se sustentó en pruebas indiciarias no concordantes ni precisas, la sentencia ha fijado con precisión cuales han sido esos hechos indiciarios que han dado lugar a su decisión, llegando luego de analizar de manera razonable cada uno de los elementos probatorios que le han sido formulados por el ministerio público. A juicio de la Corte, del análisis de los citados elementos probatorios, surge el nexo indiciario suficiente para vincular al imputado con los hechos acontecidos, y determinar su responsabilidad penal al respecto, en razón a que, como fijaron los jueces al expresar sus motivos en la sentencia de marras, cuando indica Miguel Ángel Alberto Salas “...que el imputado lo llevó al lugar del hecho en el canal para que lo ayudara a amarrar el cuerpo de la víctima Marión Marinus...”; además del testigo Vladimir Javier Alberto Salas, cuando indica “ que la última vez que vio la occisa esta se encontraba en*

*compañía del imputado Juan Carlos Morillo de la Rosa, y que se fueron juntos...”, y el a quo ha precisado “que no solo de estas pruebas nos hemos enarbolado, sino, en las demás pruebas aportadas al proceso, arriba descritas, donde se hace constar el lugar y en las condiciones en que fue encontrada la occisa Marión Marinus, con lo que se relacionan al imputado Juan Carlos Morillo de la Rosa con el hecho acontecido. Es decir, que los referidos testigos, en sus respectivas calidades, informaron al tribunal del conocimiento que habían tenido de la forma en que ocurrieron los hechos que culminaron con la muerte de Marión Marinus; 3.- Examinada entonces en su totalidad la sentencia apelada, la Corte ha comprobado que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en razón de que han sido analizadas cada una de manera particular, se establece en la decisión por qué estas pruebas indiciarias han llegado a convencer a los jueces de la responsabilidad del imputado y su culpabilidad, así mismo, la calificación jurídica otorgada se corresponde con los hechos imputados, lo que sin lugar a ninguna duda ha sido suficiente para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley”;*

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio fue producto de la valoración conjunta y armónica de pruebas aportadas al proceso, las cuales quedaron claramente explicadas y aquilatadas por la Corte *a qua*, y no dejan dudas sobre la participación directa del imputado en el hecho punible;

Considerando, que en relación a la prueba indiciaria, esta Sala es de criterio que la misma tiene validez como prueba a cargo en el proceso y, por tanto, ha de considerarse apta para contrarrestar la presunción de inocencia; que para la correcta aplicación de esta clase de prueba, se exige la existencia de unos hechos básicos completamente acreditados, que, como regla general, han de ser plurales, concomitantes e interrelacionados, porque es esa probabilidad, apuntado hacia el hecho necesitado de prueba la que confiere a ese elemento probatorio su eficacia, ya que de ella depende la capacidad de convicción de esa clase de prueba<sup>17</sup>;

17 Sentencia núm. 724, 4 de septiembre de 2017

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Carlos Morillo de la Rosa, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 45**

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yovanny Margarita Santana Calcaño.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jaime Caobano Terrero.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yovanny Margarita Santana Calcaño, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0042958-7, domiciliada y residente en la calle Isabel Aguiar, núm. 104, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia núm. 342-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto la resolución marcada con el núm. 3064-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 2 de octubre de 2019 para el conocimiento del presente proceso con motivo del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. TC/0228/17 del 16 de mayo de 2017, en virtud del recurso de revisión constitucional interpuesto por Yovanny Margarita Santana Calcaño contra la resolución núm. 183-2014 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2014, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por esta contra la sentencia núm. 342-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de julio de 2013, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano la cual anula la resolución 183-2014, por considerar que la Segunda Sala, al no presentar consideraciones concretas que expliquen la razón de su dictamen, no permite que este tribunal pueda determinar si ese órgano ha realizado una valoración objetiva de los elementos sujetos a examen;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente Yovanny Margarita Santana Calcaño, a través del Dr. Jaime Caobano Terrero, interpone y fundamenta su recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la normativa cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 16 de marzo de 2012 con motivo de la acusación penal privada, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano presentada por Fernando Frías Frómata en contra de Yovanny Margarita Santana Calcaño, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 2 de mayo de 2012 la resolución de auto de apertura ajuicio núm. 67-2012, y su dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge de manera total la acusación presentada por la Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo, Dra. Elvira Bautista Álvarez, en contra de la ciudadana Yovanny Margarita Santana Calcaño, quien es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0042958-7, domiciliada y residente en la avenida Isabela Aguiar, 104, tel. 809-430-3023, como autora de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fernando Frías Frómata, en consecuencia, dicta auto de apertura a juicio, para que en un juicio oral, público y contradictorio, se determine su responsabilidad o no del ilícito penal atribuido; SEGUNDO: Admitir los siguientes medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público: Pruebas documentales: 1) Un contrato de alquiler de fecha primero (1) de diciembre del año dos mil diez (2010), suscrito entre los señores Yovanny Margarita Santana Calcaño y Fernando Frías Frómata; 2) Acto de notificación núm. 84/2011 de fecha nueve (9) de febrero del año dos mil once (2011); 3) Instancia de fecha 23 de marzo del año 2011, dirigida a Fernando Frías Frómata, por la Dra. Damares Félix Reyes, en representación del señor José Alberto Liranzo Ureña; 4) Acto de puesta en mora, núm. 300/2011, de fecha 15 de marzo del año 2011; prueba testimonial: 1) El testimonio del señor Fernando Frías Frómata; TERCERO: Admitir los siguientes medios de prueba ofertados por el querellante y actor civil: 1) Acto de declaración de recibo del local, marcado con el núm. 88/2011, de fecha 26/4/2011; 2) Recibo de fecha 17/2/2011, suscrito por la señora Yovanny Margarita Santana Calcaño; 3) Copia del contrato de alquiler de fecha 30/5/2010,

suscrito entre los señores José Alberto Liranzo Ureña y Yovanny Margarita Santana Calcaño; 4) Acto núm 83/2011, de fecha 9/2/2011, contentivo de la puesta en mora, hecho a requerimiento de la señora Yovanny Margarita Santana Calcaño; 5) Instancia de fecha 23/3/2011, dirigida por la Dra. Damarez Félix Reyes, al señor Fernando Frías Frómeta; prueba testimonial: 1) Testimonio de Eddy Nelson Paulino; 2) Testimonio de Roberto René Henríquez Paulino; 3) Testimonio de José Alberto Liranzo Ureña; 4) Testimonio de Damarez Félix Reyes; CUARTO: Identificar como partes del proceso las siguientes: a) Ministerio Público; b) Fernando Frías Frómeta, en calidad de querellante y actor civil; c) Yovanny Margarita Santana Calcaño, en su calidad de imputada; d) Defensa técnica Licdo. Máximo Alcántara Quezada, abogado de la defensa; QUINTO: Ordenar a la secretaria tramitar la acusación y auto de apertura a juicio ante la secretaría del tribunal de juicio, dentro del plazo de 48 horas al tenor del artículo 303 del Código Procesal Penal; SEXTO: Intimar a las partes que en el plazo común de cinco (5) días, comparezcan ante los Tribunales Colegiados del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, y señale el lugar para las notificaciones”;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 25 de septiembre de 2012, dictó la sentencia marcada con el núm. 164-2012, cuyo dispositivo está inserto de manera íntegra en la decisión impugnada;
- c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por las partes, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 342-2013, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de julio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rufino Oliver Yan y el Licdo. Brasil Jiménez P., actuando a nombre y representación del señor Fernando Frías Frómeta, en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera*

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Aspecto penal: Primero:** Se declara a la ciudadana Yovanny Margarita Santana Calcaño, no culpable de la violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fernando Frías Frómata, por no encontrarse configurados en la especie los elementos constitutivos de la infracción puesta a su cargo, en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria en su favor, ordenando el cese de toda responsabilidad penal que pese en su contra, compensando las costas penales del procedimiento en ese sentido; **Aspecto civil: Segundo:** Por la falta civil por venta de punto comercial, se declara en cuanto a la forma buena y válida la querrela en constitución en actor civil, y acusación privada interpuesta por Fernando Frías Frómata, en contra de la encartada Yovanny Margarita Santana Calcaño, por haber sido interpuesta conforme a la normativa procesal penal vigente y en consecuencia, se condena a la imputada Yovanny Margarita Santana Calcaño al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor y provecho del querellante constituido en actor civil Fernando Frías Frómata, por los daños causados; **Tercero:** Se condena al procesada al pago de las costas civiles, a favor del actor civil a favor del abogado de la parte querellante quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes que contaremos a dos (2) del mes de octubre del dos mil doce (2012), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas; **Quinto:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas en audiencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de la abogada concluyente Licda. Glendy del Rosario Medina; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que la recurrente Yovanny Margarita Santana Calcaño propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

“**Primer Medio:** Violación al numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, relativo a la ausencia de fundamentación en la sentencia

*impugnada, es decir violación al artículo 337 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal y 1351 del Código Civil; Segundo Medio: Falta de motivación en la sentencia impugnada”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua en el tercer considerando de la página tres dice: Que la Juez a quo, absolvió en lo penal, como lo explica en su sentencia por no haber retenido falta penal a la imputada, ya que se trató de una transacción comercial que existió entre el recurrente y la hoy recurrida, por lo que al esta Corte examinar la sentencia atacada, está conteste con la misma, y en ese sentido, rechaza el recurso de apelación y confirma la decisión atacada; que si lo que existió fue una transacción comercial y no hubo violación a la ley penal tampoco puede retener una falta civil y así lo dice la Corte, en la parte final del segundo considerando de la página tres, por lo tanto reiteramos no podía condenar a la recurrente al pago de una indemnización cuando no existió el delito por lo que viola en texto legal que se acaba de transcribir; que si dictó sentencia absolutoria en el presente caso, tampoco debió la Corte a qua condenar a la recurrente al pago de una indemnización, violándole esta manera el principio de que lo penal mantiene en estado a lo civil; que la Corte a qua también viola el artículo 1351 del Código Civil relativo a la autoridad de cosa juzgada; que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia de fecha 30 de agosto de 2006, Boletín Judicial 1149, volumen I, páginas 142, 143, y 144, sentencia que fue recogida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del discurso del día del Poder Judicial el 7 de enero de 2006 dice: “Considerando: Que la Corte a qua para fallar en el sentido que lo dijo haber dado por establecido lo siguiente: Que del examen de la decisión impugnada y de los hechos establecidos por el Juez a quo esta Corte es de criterio que: a) procede declarar a Carlos Manuel Santos Mora, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, toda vez que el mismo había ganado la intersección cuando fue impactado por el vehículo conducido por José Vicente Lucía Encamación, provocando a su vez que éste colisionara con la motocicleta conducida por Isidro Maceo Patrocinio, quien de igual manera había ganado la intersección; b) que aunque fue declarada la no culpabilidad del ciudadano Carlos Manuel Santos Mora, procede mantener la condena a la entidad moral Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A., tercero civilmente

responsable, por aplicación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano (esto es lo que dice la Corte); que de lo transcrito anteriormente se evidencia que la Corte a qua declaró al imputado Carlos Manuel Santos Mora, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, al establecer que el mismo no cometió falta penal alguna en el hecho que dio origen al presente proceso; por lo que al no existir responsabilidad de parte del propositus, tampoco habría responsabilidad civil para el comitente; por lo tanto tal como alega la compañía recurrente, la Corte a qua no podía mantener la condena civil en su contra; que habiendo quedado definitivamente establecido en la sentencia impugnada la no culpabilidad de Carlos Manuel Santos Mora, y por ende quedada excluida la responsabilidad personal de este en la comisión del daño, procede casar por vía de supresión y sin envío la condena civil impuesta a la recurrente al no quedar nada que juzgar (esta sentencia fue casada por la falta cometida por la Corte a qua); que la sentencia que se acaba de transcribir se basta a sí misma, pues al no existir responsabilidad penal, tampoco puede existir responsabilidad civil, lo que no fue observado por el Juez a quo, por lo que procede revocar la sentencia en el aspecto civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio la recurrente en esencia sostiene que:

“Que se puede apreciar que la motivación de la sentencia recurrida solamente consta de seis (6) páginas, pero la motivación que da la Corte, se encuentra en el tercer considerando de la página tres (3) es la única motivación; que de lo transcrito anteriormente se puede observar, que los jueces de la Corte, lo que hacen es homologar las actuaciones del Tribunal a quo, pero no hacen su propia valoración, entonces magistrados, ¿si no cumplen con esto, cómo pueden motivar su sentencia en derecho?, entendemos que todo está sumamente claro, la sentencia impugnada tiene ausencia de motivación; que los motivos de una sentencia es la percepción que el juzgador tiene de los hechos, es por ello que el recurrente recurre a vosotros, para que el presente caso sea conocido nuevamente, en la sentencia atacada es evidente que la Corte a qua, lo que hace es un recuento del tribunal de primer grado, pues no demostraron una situación de interés para el esclarecimiento del hecho, no expusieron un razonamiento lógico, que le haya proporcionado base de sustentación a la decisión, por lo que los Jueces de la alzada no fueron convincentes, no actuaron con precisión; que los jueces de la Corte a qua, adoptaron como

buenas y válidas las actuaciones del Tribunal a quo, violando de esta manera la inmediatez procesal, en virtud de que cada instancia debe hacer su propia valoración procesal y no homologar o hacer suyas las actuaciones de un juez inferior, en razón de que los motivos son la fuente que legitiman lo decidido por los jueces y permiten que esta pueda ser objetivamente valorada, garantizándola contra el prejuicio o la arbitrariedad”;

Considerando, que en relación a los alegatos de la recurrente Yovanny Margarita Santana Calcaño, observamos que su recurso de casación parcial se circunscribe a criticar contra la sentencia impugnada, que esta fue absuelta en lo penal por no haberse retenido falta en su contra, por lo que no podía el tribunal condenarla en lo civil, ya que la misma Corte establece que se trató de una transacción comercial entre las partes;

Considerando, que la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, estableció que:

*“Considerando: Que la juez a quo absolvió en lo penal, como lo explica en su sentencia por no haber retenido falta penal a la imputada, ya que se trató de una transacción comercial que existió entre el recurrente y la hoy recurrida, por lo que al esta Corte examinar la sentencia atacada, está conteste con la misma, y en ese sentido, rechazada el recurso y confirma la decisión atacada; Considerando: Que esta Corte no se ha limitado a examinar solo los argumentos expresados por el recurrente en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada más allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a la norma constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar el presente recurso y ratificar la sentencia atacada”;*

Considerando que sobre lo argumentado por la recurrente y lo decidido por la Corte se puede observar, que contrario a lo expuesto por esta, la alzada decidió en base a las consideraciones y pruebas que tuvo el tribunal de primer grado para no retenerle responsabilidad penal a ella como imputada y declarar su absolución, al no configurar las pruebas depositadas en el expediente los elementos constitutivos de la imputación consignada de estafa y reteniéndole, sin embargo, dicho tribunal falta civil;

Considerando, que en la especie, y de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, se infiere la participación de Yovanny Margarita Santana Calcaño, en los hechos cometidos en



perjuicio del querellante Fernando Frías Frómeta; siendo que el tribunal de juicio estableció lo siguiente:

“ (...) que de los hechos y circunstancias de la causa y de la valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios a cargo, ha quedado establecido y comprobado en el plenario los siguientes: a) que no existe ningún documento que establezca que la imputada señora Yovanny Margarita Santana Calcaño, vendió el local ubicado en la avenida Isabel Aguiar, núm. 80-B del sector de Herrera, Santo Domingo Oeste, al señor Fernando Frías Frómeta, haciéndose pasar por propietaria de dicho local, toda vez que lo que existe es un contrato de alquiler y transferencia de un local comercial; b) Que según los documentos y recibos depositados en el expediente la querellada no era propietaria del local alquilado y el querellante tenía conocimiento de ello, en razón de que en el mismo acto suscrito por ante el Lcdo. Máximo Ruiz, abogado notario público así se hace constar en el ordinal sexto del referido contrato de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010) y que él mismo mediante declaración estableció haber realizado con un abogado el contrato y habérsele llevado a la hoy imputada para firmarlo; c) Que siendo así las cosas en este caso no se configura la personalidad de la persecución, por lo que la estafa con relación a la procesada no quedó demostrada fuera de toda duda razonable; que para que haya estafa es necesario que se den los siguientes elementos constitutivos a saber: a) existencia de maniobras fraudulentas, b) falsa calidad y c) la intención, resultando que la imputada no fingió ser la propietaria del local, tampoco se hizo pasar por persona con calidad que no tenía y esto por la sencilla razón de que ninguna de las pruebas aludan a estos hechos, los cuales son indispensables para que pueda considerarse la existencia de estafa; que al cotejar un incumplimiento de contrato con previsiones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, que prevé el delito de estafa, constituye una aberración jurídica que destruye el cuajo el principio de legalidad, en virtud del cual siempre habrá de considerarse que un delito nace a la luz de los ojos de la verdad histórica y jurídica cuando los elementos constitutivos del tipo expresamente previstos por el legislador, han sido probados y para el caso en cuestión ni cerca está la posibilidad de considerar la existencia de la estafa, situación que se desprende de la simple lectura del referido texto del Código Penal”;

Considerando, que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos los elementos constitutivos generales del delito, así como sus elementos constitutivos específicos;

Considerando, que en cuanto al primero de estos elementos generales del delito consistente en: 1.- Una conducta que se traduce en una acción o una omisión; 2. La tipicidad que la conducta imputada se adecúe a un tipo penal previsto en la ley (el cual incluye el dolo); 3. La antijuricidad, que el hecho atribuido sea contrario a lo que regula el ordenamiento (sea injusto); 4. La culpabilidad, juicio de reproche al autor por no haber asumido una conducta distinta a la realizada, la cual presupone la imputabilidad, es decir, la capacidad del individuo al que se le atribuye el hecho de entender el mensaje que la ley quiere transmitir; 5. La punibilidad, que es la pena que conlleva el delito imputado<sup>18</sup>;

Considerando, que los tribunales penales pueden, tal y como sucedió en la especie, retener en casos como este una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención, cuando comprueben que los hechos no revisten connotación penal, pero que en ellos subyace una falta que le ha causado un daño a su contraparte, y que por consiguiente, debe ser reparado, tal como correctamente fue apreciado en el caso de la especie;

Considerando, que si bien es cierto que, en principio, una persona al ser descargada en lo penal, debe ser descargada en lo civil, no menos cierto es que también pudiere retenerse una falta civil, aunque haya sido descargada penalmente, a condición de que se establezca la falta alegada y el daño, así como una relación de causalidad, esto es entre la falta y el daño que alega fue producido<sup>19</sup>; y en ese sentido, fue comprobado y establecido lo siguiente:

“(…) que para que haya lugar a una responsabilidad civil es necesario que se encuentren reunidos los siguientes elementos constitutivos: a) una falta que comprometa la responsabilidad del encartado; b) un daño al que reclama la reparación y c) una relación de causa a efecto no ha ocurrido en el caso de la especie entre el daño y la falta que comprometa la responsabilidad del demandado. Que la falta cometida por la imputada Yovanny Margarita Santana consiste en que ante la venta del punto comercial creó expectativas, sobre la idea de que en ese lugar las personas

18 Sent. núm. 50 del 21/5/2012, Segunda Sala S.C.J.

19 Sent. núm. 70 del 30/6/2014, Salas Reunidas, S.C.J.

venden el punto sin ser las propietarias del mismo, situación última que era del conocimiento del querellante, sin embargo, no pudo obtener con la compra el beneficio esperado, no habiéndose la imputada devuelto el dinero recibido; que no pudieron materializar acordar voluntades el querellante y señor José Alberto Liranzo Ureña, real propietario; que la imposibilidad de que estos contrataran le causó un daño al querellante y pérdidas por la inversión debiendo salir del lugar por no conciliar el querellante ni real propietario sobre el local; que en estas atenciones el daño ocasionado al querellante consistió en alquilar un local en el cual figuraba también como inquilina y como resultando de ellos causar pérdidas monetarias al hoy querellante”;

Considerando, que el Código Procesal Penal dispone, en cuanto al ejercicio y régimen de la acción civil, en el artículo 50 que: “La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto material del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal, cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”;

Considerando, que el artículo 345 de la referida pieza legal, en cuanto a las condenas civiles, dispone que: “Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones”;

Considerando, que el Código Civil establece en sus artículos 1382 y 1383 lo siguiente: “Artículo 1382. Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo. Artículo 1383. Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”;

Considerando, que las condenaciones civiles impuestas por el tribunal *a quo* y confirmadas por la Corte *a qua*, figuran correctamente fundamentadas, toda vez que los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública, pueden pronunciarse sobre aquella aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado<sup>20</sup>;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, de las piezas y pruebas aportadas al proceso, se advierten los elementos que justifican la retención de una falta civil que compromete la responsabilidad civil por daños causados al recurrido; por lo que procede el rechazo de los argumentos esbozados en el primer medio analizado, al contener la sentencia cuestionada suficientes elementos mediante los cuales se puede fijar la condena en reparación a la parte perjudicada;

Considerando, que es oportuno señalar que los razonamientos externados por la alzada, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, ni la alegada falta de motivación esgrimida por la recurrente Yovanny Margarita Santana Calcaño en el desarrollo de su segundo medio;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que

---

20 Sent. núm. 110 del 6/5/2014, Segunda Sala, S.C.J.

el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a la recurrente, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yovanny Margarita Santana Calcaño, contra la sentencia núm. 342-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de julio de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-  
Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 46**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Omar Pedro Tomás Bros Vásquez y Consorcio Tecno-Deach, S.A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Mario E. Amador Vicente y Lic. Edison Antonio Santana Rubel.
<b>Recurrida:</b>	Casa Carapa, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Manuel Báez López.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena; presidente; Fran E. Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar Pedro Bros Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-1015224-6, domiciliado y residente en la calle A, núm. 1, sector Costa Verde, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y la entidad comercial Consorcio Tecno-Deach, S.A., con

domicilio real y permanente en laav. Lope de Vega, núm. 59, local C-10, Plaza Lope de Vega, sector Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-213, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Edison Antonio Santana Rubel, por sí y por el Dr. Mario Emilio Amador Vicente, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Omar Pedro Tomás Bros Vásquez y la entidad comercial Consorcio Tecno-Deach, S.A.;

Oído al Lcdo. Carlos Manuel Báez López, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrido la entidad Casa Carapa, SRL;

Oído el dictamen del magistrado Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Dr. Mario E. Amador Vicente y el Lcdo. Edison Antonio Santana Rubel, en representación de los recurrentes, Omar Pedro Bros Vásquez y la entidad comercial Consorcio Tecno-Deach, S.A, depositado el 2 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Carlos Manuel Báez López, en representación de la parte recurrida Casa Capara, SRL, debidamente representada por José María Martínez Leal;

Visto la resolución núm. 2508-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de septiembre de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 16 de octubre de 2017, el Lcdo. Carlos Manuel Báez López, actuando en representación de la víctima Casa Capara, SRL, interpuso formal acusación, querrela y constitución en actor civil en contra de Omar Pedro Bros Vásquez y la razón social Consorcio Tecno Deach, S. A., por violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y al artículo 405 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 340-2018-SEEN-00064 el 25 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declara sentencia absolutoria en beneficio de la razón social Tecno-Deach representada por el nombrado Omar Pedro Bros Vásquez; estos por no haber cumplido la Ley 2859 sobre cheques en la República Dominicana; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio; TERCERO: En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por el querellante en contra de la parte querellante por haber sido hecho de conformidad con la norma en cuanto al fondo se rechaza por las consideraciones precedentemente expuesta” (sic);*

- c) que con motivo del recurso de alzada incoado por Casa Capara, SR L, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de



Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-213 el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (01) del mes de agosto del año 2018, por el Lcdo. Carlos Manuel Báez López, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la razón social Casa Capara, S.R.L., representada por el Sr. José María Martínez Leal, contra la sentencia núm. 340-2018-SSEN-00064, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2018, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Esta Corte actuando por propia autoridad y propio imperio de la ley de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, revocan el ordinal tercero de la sentencia recurrida y acoge como bueno y válido la constitución en actor civil hecha por José María Martínez Leal y Casa Campara, S.R.L., en contra del imputado Omar Pedro Bros Vásquez, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo; en consecuencia condena a dicho imputado: A- Al pago de la suma de cuarenta millones de pesos (RD\$40,000,000.00), por el monto de ambos cheques objetos del presente proceso; B- Al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del actor civil, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que le ha causado con su hecho personal; C- Al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte demandante, quien afirma haberle avanzado en mayor parte; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales ocasionadas en la presente alzada y compensa las costas civiles entre las partes” (sic);

Considerando, que los recurrentes esgrimen en su recurso los siguientes medios:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal y errónea interpretación de una norma jurídica, fallo contradictorio con la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación al

*artículo 24 del Código Procesal Penal sobre falta de motivos y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la razonabilidad de la indemnización, emitiendo un fallo contradictorio con la Suprema Corte de Justicia”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se unen por su estrecha relación, plantean en síntesis los recurrentes, lo siguiente:

*“que la Corte a qua al revocar el ordinal tercero de la decisión entró en una gran contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia al condenar civilmente al recurrente después de mantener la no culpabilidad del mismo en el aspecto penal por ausencia del tipo penal de la caducidad de la acción, y más grave aún lo condena a un monto civil bajo la tesis de que aún hayan caído en estado de caducidad subsistían las acciones civiles ejercidas accesoriamente a la penal, basándose para su fallo en el artículo 52 parte infine de la indicada ley, pero sin establecer los fundamentos de lugar, de hecho y de derecho, con una total ausencia de motivación, transcriben simples y escuetas calificaciones jurídicas; entrando además en contradicción con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que el protesto debe realizarse en el tiempo establecido por la ley en su art. 40, a saber, dentro del plazo de los dos meses y no después según dispone el art. 41 de la misma ley; que mal podía la Alzada retenerle falta civil cuando no se le retuvo penalmente, ya que debe existir una relación de causa y efecto en la fusión de la que-rella y la actoría civil, que la falta de fundamentación en la interpretación de la norma contribuye a una arbitrariedad de la decisión, imponiendo indemnizaciones sobre la base de un criterio que contradice y desconoce la doctrina y la jurisprudencia a esos fines, no existiendo escrutinio valorativo de la causalidad entre la falta y el daño, que exige el canon del tipo de responsabilidad civil y el canon de la valoración de la prueba en una total ausencia de motivación”;*

Considerando, que el punto medular del reclamo de los recurrentes versa en el sentido de que no debió retenérsele falta civil en virtud de que el protesto se encontraba fuera de plazo, lo cual produjo el descargo penal, manifestando que ante esta situación debió operar también un descargo en el aspecto civil;

Considerando, que la Corte *a qua* revocó el ordinal tercero de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que rechazó la acción civil intentada por la víctima y, en consecuencia, condenó a los recurrentes al pago de una indemnización de cuarenta y dos millones de pesos (RD\$42,000,000.00), incluyendo dicha suma el monto al que ascienden ambos cheques, como justa reparación de los daños y perjuicios causados a la primera;

Considerando, que la alzada falló en el sentido que lo hizo fundamentada en una decisión dictada por esta Sala en fecha 18 de marzo de 2009, manifestando en síntesis lo siguiente: “que no obstante la no configuración del delito de emisión de cheques sin fondos por protestarlo fuera del plazo de los dos meses, lo que acarreó un descargo en el aspecto penal, en cuanto al aspecto civil accesorio a lo penal procedía un resarcimiento a la parte agraviada por la emisión de los cheques sin provisión de fondos, para de este modo evitar un enriquecimiento ilícito por parte del emisor de los cheques”;

Considerando, que esta Sala mantiene el criterio, que la Corte *a qua* refiere en su decisión, en razón de que cuando la jurisdicción penal se encuentra apoderada del delito de violación a la Ley de Cheques, aún cuando se produzca el descargo del imputado por no protestar el cheque dentro del plazo de dos meses establecido por los artículos 29, 40 y 41 de dicha ley o también cuando haya transcurrido el plazo especial de seis meses establecido en el artículo 52 del mismo texto legal, o cuando el descargo se produzca por cualquier otra causa relativa a los hechos imputados, el tribunal que conoce del asunto puede acoger la constitución en actor civil y otorgar las indemnizaciones correspondientes, siempre y cuando se pruebe contra el demandado un enriquecimiento ilícito, encontrando esto su génesis en razón de que los plazos de prescripción establecidos por la referida ley solamente se refieren a las acciones derivadas directamente del cheque y no cualquier otra acción de naturaleza civil, la cual se encuentra regida por el derecho común;

Considerando, que en el presente caso ha quedado demostrado que el querellante constituido en actor civil José María Martínez Leal y Casa

Capara, SRL, perdió el derecho a ejercer las acciones a que se refiere el artículo 40 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, ante la presentación fuera del plazo del cheque objeto de la litis, sin embargo, la falta de pago

del monto del cheque emitido por Omar Pedro Bros Vásquez y Consorcio Tecno Deach, S. A., a su favor constituye una falta civil generadora de daños y perjuicios, toda vez que tal como dice la parte *in fine* del precitado artículo 52 de la pieza legal en discusión, no se puede, como se dijera anteriormente, convalidar el enriquecimiento ilícito de quien ha emitido un cheque a sabiendas de que no tenía fondos (Sent. 129, 18/03/09 (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia), Sent. 1, 12/3/10 Sala Reunida de la Suprema Corte de Justicia);

Considerando, que finalmente, es conveniente acotar que cuando la acción civil tenga por fuente un delito penal o un delito o cuasi delito civil, de manera que puede ser dirigida contra el imputado y/o contra la persona civilmente responsable, puede ser llevada por ante la jurisdicción penal, cuya esfera está circunscrita a las acciones que tienen su fuente en los mismos hechos de la prevención y que tales hechos constituyen un delito o cuasidelito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, lo cual ocurre cuando se trata de perseguir la acción civil derivada de la falta de pago de un cheque sin la provisión de fondos; en tal sentido, la alegada contradicción por parte de la alzada con un fallo de esta Sala no se observa,

por lo que se rechaza el alegato de los recurrentes por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión, quedando en consecuencia confirmado el fallo atacado;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede a condenar a los recurrentes al pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Omar Pedro Tomás Bros Vásquez y Consorcio Tecno-Deach, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-213, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Carlos Manuel Báez López, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, al Ministerio Público y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines pertinentes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 47**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Gladys Vargas Morales y D' Puig, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Hernández Brito, Pedro Sosa, Luis Bircann Rojas y Licda. Mercedes María Ramos.
<b>Recurrido:</b>	Nelson Eugenio Puig González.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José De los Santos Hiciano, José Miguel Minier, Guillermo García y Antonio E. Goris.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Comercial D' Puig, S. A., organizada conforme a las leyes de la República, con su domicilio social en Galerías Las Bromelias, Av. Juan Pablo Duarte S. N., Santiago, debidamente representada por Gladys Vargas Morales, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y

electoral núm. 031-0025553-2, domiciliada y residente en el Residencial Alejandro III, Edf. 8, Apartamento 3, carretera Don Pedro, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Francisco Hernández Brito, por sí y por los Lcdos. Mercedes María Ramos, Pedro Sosa y Luis Bircann Rojas, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Gladis Vargas Morales y D' Puig, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. José de los Santos Hiciano, por sí y por los Lcdos. José Miguel Minier, Guillermo García y Antonio E. Goris, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Nelson Eugenio Puig González, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por los abogados María M. Ramos, Pedro Rosa Sosa, Luis A. Bircann Rojas y Francisco A. Hernández Brito, en representación de la recurrente, depositado el 31 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. José Miguel Minier A., José de los Santos Hiciano, Guillermo García y Antonio E. Goris, en representación de la parte imputada Nelson Eugenio Puig González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 22 de enero de 2019; en contra del citado recurso;

Visto la resolución núm. 2089-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de agosto de 2019; que mediante auto núm. 30/2019, de fecha 13 de septiembre de 2019, se fijó nueva vez para el día 8 de octubre, por la designación del Consejo Nacional de la Magistratura de los nuevos jueces

que integran esta Sala; difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta días dispuestos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 16 de mayo de 2005, la compañía D'Puig, S. A., representada por su presidente la señora Gladys Vargas Morales, interpuso formal querrela y constitución en actor civil en contra de Nelson Eugenio Puig González, por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 1 de febrero de 2007 la compañía D' Puig, S. A., representada por su presidente la señora Gladys Vargas Morales, mediante instancia motivada a la Magistrada Olga Diná, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, misma que estaba apoderada de la querrela de referencia, solicitó autorizar la conversión de la acción pública en acción privada en lo que respecta de su querrela, la cual fue autorizada en fecha 21 de febrero de 2007;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 95 el 16 de junio de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Nelson Eugenio Puig González, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de



la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025433-7, domiciliado y residente en la calle G. Ferreras núm. 16, urbanización California, Santiago de los Caballeros, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía D' Puig, S. A., compañía representada por la señora Gladys Vargas Morales, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025553-2, domiciliada y residente en el residencial Alejandro III, edificio 8, apto. 3, carretera Don Pedro, Santiago de los Caballeros, República Dominicana; en consecuencia, se condena a la pena de cinco (5) años de reclusión menor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombrés, Santiago, al pago de las costas penales del proceso y a restituirle a la compañía D' Puig, S. A., la suma de un millón cien cinco mil ciento dos pesos con un centavo (RD\$1,105, 102.01), penas previstas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena la suspensión condicional de la pena de manera parcial, debiendo el condenado cumplir en el referido centro penitenciario la pena de dos (2) años de reclusión menor y los tres (3) años restantes suspensivos, debiendo someterse a las siguientes reglas, conforme lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal: 1) Residir de manera permanente en el lugar actual de su residencia; 2) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una instancia estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado, trabajo que deberá realizarse en la institución que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; 3) Someterse a las reglas adicionales, que a los fines de hacer cumplir las establecidas por este tribunal, pudiera establecer el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; **TERCERO:** Advierte al convicto Nelson Eugenio Puig González, que el incumplimiento de las reglas anteriores, más las que el Juez de la Ejecución de la Pena, pueda imponer, dará lugar a la revocación de esta decisión debiendo el imputado cumplir con la pena total; **CUARTO:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil hecha por la querellante D' Puig, S. A., representada por la señora Gladys Vargas Álvarez y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Nelson Eugenio Puig González, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la compañía D' Puig, S. A., por los daños morales recibidos

por dicha compañía, por la comisión del ilícito penal retenido al imputado; **QUINTO:** Condena al señor Nelson Eugenio Puig González, al pago de las costas civiles del proceso, ordenándose su distracción a favor del Dr. Luis Bircann Rojas, Lcda. María Ramos y el Lcdo. Pedro Sosa, quienes confirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de la parte querellante relativa a la condena del imputado al pago del uno por ciento (1%) mensual sobre los valores, a título de indemnización suplementaria, a partir de la presentación de la querrela, por improcedente y por no tener base legal; **SÉPTIMO:** Acoge de manera parcial las conclusiones de la parte querellante y rechaza las de la defensa técnica del imputado”;

- d) que la decisión anterior fue recurrida en apelación por ambas partes y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 21 de octubre de 2009 declaró con lugar ambos recursos y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para valorar las pruebas, remitiendo el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de apoderar al Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial;
- e) que para el conocimiento del nuevo juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 380-2014 el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Nelson Eugenio Puig González, (libre-presente), dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación contador público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025433-7, domiciliado y residente en la calle Jefe Herrera, núm. 16, residencial California, del sector Villa Olga, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía D’ PUIG, C. por A., ) representada por la señora Gladys Vargas Morales; en consecuencia, se le condena a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de reclusión menor, a restituirle a la compañía D’ Puig, C. por A., la suma de un millón cientos cinco mil ciento dos pesos con un centavo (RD\$1,105,102.01), conforme lo prevé el artículo 408 del Código Penal

Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Nelson Eugenio Puig González, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por la compañía D' Puig, C. por A., representada por Gladys Vargas Morales, hecha por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Francisco Hernández Brito, Lcdos. Pedro Sosa y María Ramos, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la Ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al ciudadano Nelson Eugenio Puig González, al pago de una indemnización consistente en la suma de diez millones de pesos (RD\$ 10,000,000.00), a favor de la compañía D' Puig, C. por A., representada por la señora Gladys Vargas Morales, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Se condene al ciudadano Nelson Eugenio Puig González, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Francisco Hernández Brito, Lcdos. Pedro Sosa y María Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por la parte querellante y actora civil, rechazando las de la defensa técnica por improcedente”;

- f) que la decisión anterior fue recurrida en apelación por el imputado Nelson Eugenio Puig González, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de junio de 2015 mediante sentencia 232-2015; cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson Eugenio Puig González, por intermedio de los licenciados José Miguel Minier A. José de los Santos Hiciano y Guillermo García, en contra de la sentencia núm. 380-2014 de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Suspende parcialmente la pena a favor del imputado Nelson Eugenio Puig González y resuelve que cumpla un año en la cárcel pública Rafey Hombres de Santiago, y los últimos cuatro, bajo las condiciones que decida el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del

*fallo impugnado; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas generadas por su impugnación”*

- g) que la decisión anterior fue recurrida en casación por el imputado Nelson Eugenio Puig González en fecha 13 de julio de 2015 y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 411 el 20 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Admite como interviniente a la Sociedad Comercial D’ Puig, S. A., representada por Gladys Vargas Morales, en el recurso de casación interpuesto por Nelson Eugenio Puig González, contra la sentencia núm. 0232/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar dicho recurso de casación; **TERCERO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, pero con una composición distinta, a fin de que conozca los méritos del recurso de apelación; **CUARTO:** Compensa las costas”;*

- h) que apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por el envío de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0461 el 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44, 148 y 149 del Código Procesal Penal, por efecto del transcurso del plazo máximo de los tres años del proceso seguido en contra del señor Nelson Eugenio Puig González; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por la solución dada al caso; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público”;*

- i) que la decisión anterior fue recurrida en casación por la parte que-rellante constituida en actor civil Sociedad Comercial D’ Puig, S. A. y Gladys Vargas Morales, siendo apoderada las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. 34 el 4 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por: La sociedad Comercial D’ Puig, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de diciembre de 2016, casan la referida sentencia u ordenan el envío del proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de dar cumplimiento al mandato dado por la indicada sentencia, bajo los términos precedentemente indicados; **SEGUNDO:** Compensan las costas; **TERCERO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes”;

- j) que apoderada nuevamente la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago por el envío de las Salas Reunidas, dicto la sentencia núm. 359-2018-SSEN-166 el 12 de septiembre de 2018, acogiendo el recurso del imputado y revocando la decisión del tribunal de primer grado, declarando su absolución total por violación al debido proceso, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson Eugenio Puig González, por intermedio de los Licenciados José Miguel Minier A., José de los Santos Hiciano y Guillermo García; en contra de la Sentencia núm. 380-2014, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada y pronuncia la absolución total, en lo penal y en lo civil, a favor del imputado Nelson Eugenio Puig González, por violación al debido proceso legal; **TERCERO:** Exime las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, y a los abogados”;

- k) que la decisión anterior fue recurrida en casación por la Sociedad Comercial D’ Puig, S. A. y la señora Gladys Vargas Morales, en fecha 19 de enero de 2017, siendo enviado el proceso a solicitud de partes por entender que se trataba del mismo punto, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, misma que mediante auto núm. 60-2019 devolvió el expediente ante esta Segunda Sala por tratarse de un

punto distinto; conociéndosele audiencia en fecha 8 de octubre de 2019 y quedando el caso en estado de fallo;

Considerando, que la recurrente alega en su único medio lo siguiente:

**“Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de normas que rigen el debido proceso de ley”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo plantea en resumen:

*“Que la Corte basó su decisión como si se tratara de una querrela interpuesta bajo la egida del viejo sistema de administración de justicia penal, que si bien es cierto que no se formuló una acusación privada diferente de la querrela inicial, no menos cierto es que esta cumplió con el voto de la ley en cuanto a la formulación precisa de cargos; que la adecuación no es una figura de cumplimiento obligatorio en el nuevo sistema, con tal de que la querrela contenga una formulación precisa de cargos, que no es el caso y el reproche de la Corte se hizo en base a la susodicha adecuación; que ningún texto legal dispone que el acto acusatorio debe contener solicitud sobre las penas que pretenda el acusador, incurriendo la Corte en una aberración procesal al exigir como requisito de la acusación privada el petitorio de condena, violando el debido proceso al exigir como requisito de la actividad procesal generada por la acusadora privada, tanto la adecuación de la querrela como la indicación de la pena solicitada, debiendo la Corte limitarse a verificar si el documento de querrela contenía una formulación precisa de cargos”;*

Considerando, que el caso en cuestión tiene su génesis en una querrela de fecha 16 de junio de 2005, dirigida al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en donde la víctima hoy recurrente se querrelaba en contra del señor Nelson Eugenio Puig González por el delito de abuso de confianza en su perjuicio, en su calidad de administrador del negocio que esta levantara, documento en donde esta, en su parte infine, se constituye en actora civil, solicitando en la misma la puesta en movimiento de la acción pública, así como la restitución de los valores desfalcados y la correspondiente indemnización;

Considerando, que en fecha 1 de febrero de 2007 la querellante y hoy recurrente Gladys Vargas Morales solicitó a la magistrada apoderada de la misma la autorización de la conversión de la acción pública en acción

privada, la cual le fue concedida mediante el auto de fecha 21 de febrero de 2007;

Considerando, que en el caso de que se trata, la Corte *a qua*, para fallar en el sentido que lo hizo en su decisión de fecha 12 de septiembre de 2019, declaró la absolución del imputado Nelson Eugenio Puig González, fundando sus motivos en el sentido de que la querellante, luego de la conversión de la acción pública a acción privada, no realizó la readecuación de su querrela, conforme a la norma establecida en los artículos 294 y 359 del Código Procesal Penal; manifestando la víctima ante esta sede Casacional que no estaba obligada a hacerlo, ya que su instancia cumplía con dichos textos legales, pero;

Considerando, que se entiende por conversión el acto mediante el cual la acción pública, que inicia el ministerio público a propósito de una denuncia o querrela, se transforma en acción privada, para lo cual el procedimiento a llevarse a cabo opera de manera distinta, en donde la función, que en los demás delitos se encomienda a un ente estatal (ministerio público), le compete a la parte que ha solicitado la conversión, a saber, la víctima querellante, continúa la investigación del delito para ser llevada de manera privada como titular de la acción, siendo la acusación distinta a la presentada en los casos de acción penal pública, es decir, no pasa por el procedimiento cerrado que esta última establece, ya que no participa, como se dijo, el ministerio público ni el juez de la instrucción, así como tampoco se realiza audiencia preliminar, debiendo esta ser presentada de manera directa ante el Tribunal de Primera Instancia mediante un escrito contentivo de los medios y fundamentos en que basa su acusación aquel que pretende consecuencias jurídicas del hecho que le imputa a quien señala como su autor; de ahí la diferencia entre uno y otro procedimiento;

Considerando, que contrario a lo propugnado por las recurrentes, en el sentido de que no estaba obligada a readecuar su querrela luego de la conversión, una vez esta se produce, la misma tenía la obligación procesal de formalizar su acusación privada en los términos que exige la ley, y así apoderar directamente a la jurisdicción ordinaria; requiriéndose no solo el simple ofrecimiento de un testigo o hacer mención de una determinada prueba, como lo hizo en su querrela inicial, sino que es necesario la indicación del contenido fáctico sobre el que estas serán examinadas, así

como su requerimiento conclusivo, en el cual se incluye sus peticiones en cuanto a las condenaciones penales y civiles esperadas por aquel que reclama un derecho al que le ha causado un perjuicio, esto como una forma de garantizar la existencia de una correlación entre acusación y sentencia, para así salvaguardar el derecho de defensa que tiene aquel a quien se le imputa un delito y que goza del derecho a que pueda defenderse sobre el fardo probatorio que se esgrime en su contra, y de este modo hacer los reparos tendentes a desvirtuar la acusación y así evitar ser sorprendido en el debate con pruebas que eran manifiestamente conocidas por la parte querellante desde el momento que interpuso su querrela y que por desidia no ofreció; en tal razón, el accionar de la Corte *a qua* es correcto, toda vez que el ejercicio al debido proceso es el derecho a un proceso justo a través de todo un conjunto de garantías que protejan al ciudadano sometido a los tribunales penales, y que aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia, que le aseguran la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a la ley o normas vigentes, lo cual no se llevó a cabo en el caso presente, razón por la cual la Alzada falló en el sentido que lo hizo; por lo que se rechaza su alegato, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Gladys Vargas Morales y la Sociedad Comercial D´Puig, S. A., en contra de la sentencia núm. 359-2018-SSEN-166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

**Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales, con distracción de las civiles a favor de los abogados José Miguel Minier A., José de los Santos Hiciano, Guillermo García y Antonio E. Goris, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;



**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines pertinentes.

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 48**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Francisco Medina Alcántara.
<b>Abogados:</b>	Licda. Chris Salazar y Lic. Alordo Suero Reyes.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Francisco Medina Alcántara, dominicano, mayor de edad, unión libre, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0013349-2, domiciliado y residente en la calle Libertad, núm. 98, sector El Pleay del municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Chris Salazar, por sí y por el Lcdo. Alordo Suero Reyes, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Héctor Francisco Medina Alcántara;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Alordo Suero Reyes, defensor público, quién actúan en nombre y representación de Héctor Francisco Medina Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2076-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 20 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes presente concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que el 31 de octubre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona presentó acusación y solicitud de fijación de audiencia

preliminar, en contra del acusado Héctor Francisco Medina y Bartolo Reyes Segura, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

- b) como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia, emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00017-2015 el 5 de febrero de 2015;
- c) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 101 el 9 de julio de 2015, leída íntegramente el día 30 del mismo mes y año, mediante la cual declaró no culpables a Héctor Francisco Medina Alcántara (a) Israel y Bartolo Reyes Segura de violar las disposiciones del artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Antonio Castillo (a) Papito Solís, descargándolo de toda responsabilidad penal y ordenando su inmediata puesta en libertad desde el mismo salón de audiencias; declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda civil y la rechazó en cuanto al fondo;
- d) con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ministerio Público, intervino la decisión núm. 00146-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de diciembre de 2015, la cual declaró con lugar el recurso de apelación, y anuló la instrucción del juicio y la sentencia recurrida, ordenando que sea conocido un nuevo juicio de manera total;
- e) que en virtud a lo expuesto, se reasignó el presente proceso al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 107-02-2018-SSEN-00067 el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Héctor Francisco Medina Alcántara (a) Israel, de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Antonio Castillo (a) Papito Solís; en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Barahona; **SEGUNDO:**

Dicta sentencia absolutoria en favor del procesado Bartolo Reyes Segura, en virtud de los artículos 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano; por no haberse probado la acusación y las pruebas ser insuficientes para establecer la responsabilidad de dicho imputado; **TERCERO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción impuesta por este proceso al ciudadano Bartolo Reyes Segura, a menos que se encuente sujeto a estas por otro hecho; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, por estar ambos imputados asistidos por representantes de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **QUINTO:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Damaris Pérez Peña y Nula Eselis Pie, por estos no haber probado su calidad para actuar en justicia respecto del occiso Antonio Castillo (a) Papito Solís; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, cuando la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra para el día jueves doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- f) por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 102-2018-EPEN-00006 y pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de octubre del dos mil dieciocho (2018) por el abogado Alordo Suero Reyes, en representación del acusado Héctor Francisco Medina Alcántara (a) Israel, contra la Sentencia Penal número 107-02-2018-SSEN-00067, de fecha veintiuno (21) de junio, leída íntegramente el doce (12) de julio del mismo año, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del acusado/apelante, por improcedentes; **TERCERO:** Acoge el dictamen del Ministerio Público, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime al acusado/apelante del pago de las costas penales, por haber sido representado por un abogado del Servicio Nacional de la Defensa Pública”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: *“está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*<sup>21</sup>;

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*<sup>22</sup>;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que de la lectura del escrito de casación, se colige, que el recurrente esgrime contra el fallo recurrido, el siguiente medio:

---

21 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

22 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

“Único medio: Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por las razones siguientes: A) Erróneas aplicación de la norma; B) Error en la valoración de las pruebas; C) Illogicidad manifiesta en la motivación”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, el recurrente discrepa del fallo impugnado porque entiende que:

“la corte a qua rechazó el medio planteado respecto a la extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso, bajo el mismo argumento del colegiado; que teniendo la facultad de pronunciar la extinción de la pena, la Corte y el Colegiado aún se le enviara a un nuevo juicio, y no computarle el tiempo trascurrido entre el fallo de la corte y del nuevo juicio, es totalmente violatoria a la ley, ya que al dejar de computar los dos años, seis meses y dieciocho días en perjuicio del imputado y solo computarle un año, seis meses y dos días, violentó el debido proceso de ley, las garantías mínimas, la tutela judicial efectiva del debido proceso de ley y la interpretación más favorable al recurrente, pues lo que procedía era la extinción de la acción penal por vencer el plazo máximo de la duración del proceso, y no lo hizo, menos la Corte, ya que cometió el mismo error o falta al hacer suyos los argumentos que están contenidos en la sentencia del colegiado, por lo que esta sentencia de la Corte de Apelación debe ser rechazada toda vez que transcribió los párrafos del colegiado que faltó a la motivación y a la observancia de la norma jurídica citada”;

Considerando, que examinada la sentencia dictada por la Corte *a qua* conforme el medio ahora examinado, se advierte que para fallar como lo hizo, estableció, entre otros puntos, lo siguiente:

“10. En cuanto al primer medio del recurso, es preciso referir, que la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, se encuentra regulada en las disposiciones combinadas de los artículos 44 numeral 12, y 148 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15 del año 2015.... 11.- En cuanto a la crítica dirigida por el recurrente al tribunal a quo en el sentido de que interpretó erróneamente un criterio jurisprudencial previamente establecido, es preciso referir, que la jurisprudencia forma un cuerpo de solución; pero que esto en nada atenta contra la independencia de cada tribunal en

particular. Es preciso significar, que respecto de la extinción, no se puede aplicar un criterio estándar o uniforme, pues sólo el análisis de cada caso en particular, permite determinar, si se cumple con las exigencias de lugar, para que no se pueda proseguir con la acción penal. 13.- En la sentencia recurrida para de desestimar la petición de extinción de la acción penal por el transcurso del plazo máximo del proceso, en las páginas 10, 11 y 12 de la sentencia recurrida el tribunal a quo, expuso sus razonamientos.... 15.- Esta Corte de Apelación es del criterio, que los motivos externados por el tribunal de primer grado, los cuales hace suyos (sin necesidad de reproducirlos en otras palabras), son suficientes y pertinentes para llegar a sostener, que la acción de que se trata, contrario a como ha expuesto el apelante, no se encuentra extinguida”;

Considerando, que del contenido antes transcrito es evidente que no lleva razón el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* procedió a darle respuesta al medio presentado en el escrito recursivo, el cual estuvo dirigido a cuestionar el rechazo por parte del tribunal de primer grado al incidente de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, donde si bien es cierto que la corte plasma en dicha decisión los fundamentos dados por el tribunal de juicio, no es menos cierto que también realiza sus propias consideraciones respecto del caso, todo lo cual se evidencia a partir de la página 17 y siguientes de la sentencia impugnada, situación esta que bajo ningún concepto hace anulable la sentencia emitida por la Corte *a qua*;

Considerando, que es preciso establecer, que cuando se emite una sentencia el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, ello, es requisito indispensable para poder recurrir, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez; ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo “por sus propios fundamentos” en referencia a la motivación que ha realizado el “*a quo*”<sup>23</sup>;

Considerando, que en la especie, la Corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales consideró que el presente proceso no se encuentra extinguido, dando motivos precisos y

---

23 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 2448 del 26 de diciembre de 2018



pertinentes para justificar su decisión; por tanto, procede desestimar el aspecto que se examina;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del medio que se examina, el recurrente en esencia sostiene:

“Error en la valoración de las pruebas. La Corte al rechazar el recurso de apelación en base al segundo y tercer medio estableciendo en sus argumentaciones el mismo criterio establecido por el tribunal sin analizar de manera objetiva lo expresado en el recurso y sin tomar en cuenta que en este sistema de valoración el juez o tribunal está en la obligación de explicar las razones por las cuales otorga a la prueba determinado valor; la Corte de Apelación incurre en los mismos vicios invocados en apelación, toda vez que el Colegiado faltó a la motivación, ya que incorporó el certificado Médico de Nula Eselis Pie, al juicio por su lectura, pero no explicó quien le produjo esas lesiones al testigo Nula Eselis Pie, además este negó su contenido. Entró también el Colegiado en una desnaturalización cuando estable en su sentencia como hecho probado que Israel tenía problemas con el occiso Papito Solís, ya que este convivía con la pareja del imputado (móvil del homicidio), cuando el móvil fue porque los hermanos Solís habían dado muerte al dominicano Combú. La Corte inobservó la contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia en la que incurrió el Colegiado del nuevo juicio al valorar del testimonio de Nula Eselis Pie, cuando declaró que hasta ese momento no le habían dado golpes por lo que observó todo, este contraviene el contenido del certificado médico que le practicara el médico legista, a Nula Eselis Pie, que certifica que recibiera golpes, lo que también es una ilogicidad de la sentencia recurrida, Por lo que decir que a juicio de esta alzada, los razonamientos del tribunal a quo precedentemente transcritos, dejan establecido de manera suficiente y sin incurrir en desnaturalización, porque se dio credibilidad al testigo a cargo y descarto el testigo a descargo, es una mala valoración del recurso de apelación y de las pruebas que mal valoro el tribunal citado, por lo que su sentencia deviene en manifiestamente infundada”;

Considerando, que conforme el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, la valoración de la prueba en una sentencia requiere la consideración de los siguientes aspectos jurídicos procesales: 1) la prueba debe ser valorada objetivamente por el tribunal de juicio; 2) el respeto de

la legalidad de la prueba, sea que no es dable apreciar prueba ilegítima en el fundamento de un fallo penal; 3) la plena aplicación del principio de libertad probatoria, según el cual un hecho se puede probar a partir de cualquier probanza siempre y cuando sea lícita. Asimismo, tal principio descarta la posibilidad de aplicar un sistema de valoración tasada de la prueba en materia procesal penal; 4) el deber de fundamentación del fallo a partir de la valoración integral de las pruebas producidas en el juicio conforme a la estricta aplicación de las reglas de la sana crítica, sean estas la lógica, la psicología y la experiencia común, de manera que es ilegítima la sentencia que presente vicios de logicidad o de inaplicación de las reglas de la sana crítica, así como aquella que se sustente en la íntima convicción de los juzgadores<sup>24</sup>;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces de fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en consonancia con los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia;

Considerando, que, en ese sentido, la Corte *a qua* válidamente dispuso, ante otros puntos de sus fundamentos, lo siguiente:

“16.- Respecto del segundo y tercer medios del recurso, se precisa exponer, que si bien es verdad lo externado por el apelante en el sentido de que el tribunal a quo razonó en el sentido de que hay puntos coincidentes en cuanto a lo declarado por el testigo a cargo Nula Eselis Pie, con el testigo aportado por la defensa Ricardo Reyes Matos, tal y como hace constar en la página veinte (20) de la sentencia recurrida, específicamente en fundamento doce (12); esto a juicio de esta Corte de Apelación, en nada significa, que tales testimonios no conduzcan a fines distintos en el aspecto medular o esencial (en cuanto a la persona causante y responsable por la muerte víctima); pues contrario a como critica el apelante, es deber del tribunal de fondo valorar las pruebas no solo de manera separada, sino de manera conjunta y armónica como se aprecia en el fundamento de que se trata; por lo cual, la crítica de que se trata, carece de fundamento y se desestima; 17.- Siguiendo con la respuesta al segundo y tercer medios

---

24 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1252 del 5 de diciembre de 2016

del recurso, se advierte que el tribunal a quo en los fundamentos diez (10) y once (11) de la sentencia recurrida, previo a determinar los puntos coincidentes entre los testigos aportados al debate, valoró de manera separada y respectivamente, las declaraciones del testigo de cargo Nula Eselis Pie, y del testigo aportado por la defensa Ricardo Reyes Matos, lo que se corresponde con las reglas de la sana crítica regulada en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; 18.- En la especie, el punto esencial que ha sido controvertido, es cuál de los testigos escuchados durante la instrucción del juicio de fondo merece mayor credibilidad. Esta Corte de Apelación recuerda, que es un criterio jurisprudencial constante, que ante declaraciones contrapuestas, los jueces que conocen del fondo (del tribunal de juicio) tienen la facultad de determinar a cuales de ellas le dan mayor credibilidad, y no existe discusión alguna, respecto de que con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, esa valoración se ha de ajustar siempre a las reglas de sana crítica, conforme a los artículos 172 y 333, ya referidos. 19.- A juicio de esta alzada, los razonamientos del tribunal a quo precedentemente transcritos, dejan establecido de manera suficiente y sin incurrir en desnaturalización, porqué se le dio credibilidad al testigo de cargo (aportado en apoyo de la acusación), y se descartó por vía de consecuencia el testigo aportado por la defensa; 21.- Se advierte que el tribunal a quo, además de los testimonios referidos, valoró los demás medios de prueba sometidos en apoyo de la acusación, tales como el certificado médico legal de fecha 31/05/2014, emitido por el Dr. Miguel García Ortiz a nombre de Nula Eselis Pie, acta de levantamiento de cadáver y la autopsia practicada a la víctima, lo que se aprecia en los fundamentos siete (7), ocho (8) y nueve (9) de la sentencia apelada, a las que les dio su verdadero alcance y significado, y por demás, al conciliarse la sentencia con el acta de audiencia evantada al efecto, se advierte que se le dio respuesta a todas las conclusiones incidentales y al fondo que planteaba el hoy apelante, como por ejemplo la objeción a que se escuchara al testigo Nula Eselis Pie, lo que se aprecia en las páginas quince (15) y dieciséis (16), del fallo en cuestión; por tanto, el segundo y tercer medios del recurso, carecen de fundamento y se rechazan. 22.- Se advierte del estudio de la sentencia recurrida, que el tribunal a quo, motivó apropiadamente para sustentar lo decidido, y valoró todos los medios de prueba sometidos al contradictorio de manera individual, conjunta y armónica tal y como disponen las disposiciones combinadas de los artículos 24, 172 y

333 del Código Procesal Penal, sin incurrir en violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testigo presencial ofrecido en el juicio oral por la víctima, el cual, aunado a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizando, en el caso concreto, la correcta aplicación de derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por tanto, procede rechazar el segundo aspecto del medio propuesto;

Considerando, que en el tercer y último aspecto de su medio de casación, el recurrente Héctor Francisco Medina Alcántara alega:

“Ilogicidad manifiesta en la motivación; el rechazo de la Corte a la ilogicidad es totalmente infundada toda vez que los jueces están llamado aplicar el principio de la sana critica prevista en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, esto es que deben valor las pruebas sometida al escrutinio del juez para una adecuada valoración ya que según nuestro más alto tribunal ha establecido que los jueces son soberano para apreciar las pruebas, que lo lleve esclarecer el hecho y darle su calificación, pero resulta que al valorar los testimonios de Nula Eselis Pie y Ricardo Reyes Matos, a cargo y a descargo, de manera individual rechaza el testimonio a descargo propuesto por la defensa y da como creíble al de la Barra acusadora, y de manera conjunta establece que coinciden en los puntos a, b, y c; de la pág. 20 fundamento 12, del tribunal a quo. Cuando lo correcto y lo lógico era que lo descartara sin establecer ninguna coincidencia y después descartarlo. Que esta forma de valoración de testigo o prueba es ilógica y contradictoria, ya que al final estableció como hecho probado la coincidencia que luego descarto que dijo el testigo a descargo, ya que al establecer como hecho probado en la pág. 24 fundamento 23, por lo siendo así ciertamente es una argumentación contradictoria e ilógica, pues si bien es cierto que esta coincidencia no resuelven lo esencial o medular del quien fue el que dio muerte a más cierto que si para establecer que el testigo a descargó fue sincero creíble verosímil, al extremos que el

tribunal a quo lo acogió como coincidencia y la concluyo en la página ante citada, por lo rechazar la Corte el tercer medio en la forma como lo hizo incurrió en una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, produciendo una sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, y en ese tenor, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida verifica que lo argüido por el recurrente en el medio analizado carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que, contrario a lo reclamado por el recurrente, no se observa que la sentencia impugnada contemple una ilogicidad manifiesta en su motivación en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte *a qua* constató que el Tribunal *a quo* estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que, en ese tenor, fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al rechazar el recurso del imputado y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que, como bien manifiesta, los medios de pruebas aportados fueron valorados de conformidad con la norma prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal, estableciendo tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado una correcta valoración de las pruebas y exponiendo motivos claros y precisos sobre el valor otorgado y su vínculo con el imputado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales

y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, tal como este denuncia en cuanto a la errónea interpretación de las normas; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado y desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Héctor Francisco Medina Alcántara, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez MENA.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 49**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pingo De la Rosa Soto.
<b>Abogado:</b>	Lic. Daniel Alfredo Arias Abad.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pingo de la Rosa Soto, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado de construcción y motorista, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Cinco núm. 36, El Moscú, ciudad y municipio de San Cristóbal, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres CCR-17, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 294-2018-SPEN-00255, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1972-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 14 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 de noviembre de 2017, el Lcdo. José Miguel Morán Adames, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Pingo de la Rosa Soto, por el presunto hecho de que: *“En fecha 15 de*

agosto de 2017, a las 10:00 horas de la mañana, mientras el joven Ismael Guzmán Romero (víctima), transitaba por la calle Principal del paraje del Pomier de la ciudad de San Cristóbal, fue interceptado por el imputado Pingo de la Rosa Soto (a) Nariz, el cual lo despojó de su motocicleta, marca Tauro, modelo CG200 de color negro, chasis núm. TARPCM5016C00858, y luego le emprendió a pedradas propinándole varios golpes y heridas (al punto que cuando ya la víctima de este proceso Ismael Guzmán Romero no se movía, el imputado pensando que estaba muerto, procedió a tapanlo con ramas) ocasionándole heridas múltiples y traumas a nivel craneal, según consta en el certificado médico legal de fecha 17 de agosto de 2017, emitido por la doctora Vanessa Alt. García Minaya, médico legista de la provincia de San Cristóbal”;

- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de diciembre de 2017, dictó el auto núm. 0584-2017-SRES-00434, mediante el cual admite la acusación presentada por el Ministerio Público y dicta auto de apertura a juicio en contra de Pingo de la Rosa (a) Nariz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ismael Guzmán Romero;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual, en fecha 28 de febrero de 2018, dictó la sentencia penal núm. 301-03-2018-SS-SEN-00040, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al justiciable Pingo de la Rosa Soto (a) Nariz, de generales que constan, culpable del ilícito de robo con violencia, tipificado y sancionado en los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Ismael Guzmán Romero; en consecuencia, se le condena a ocho (8) años de reclusión, excluyendo de la calificación original el artículo 309 que tipifica y sanciona los golpes y heridas voluntarios por estar contenido en el Ilícito principal de robo con violencia; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del defensor del imputado de forma total toda vez que el ilícito fue probado conforme se ha establecido en el inciso primero de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Pingo de la Rosa Soto (a) Nariz, del pago

*de las costas penales del proceso, por ser asistido por un Defensor Público”;*

- d) que no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual pronunció la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00255, objeto del presente recurso de casación, 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Pingo de la Rosa Soto, contra la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00040, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; consecuentemente, la decisión recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondiente”;*

Considerando, que el recurrente Pingo de la Rosa Soto propone el siguiente medio de casación:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;*

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su medio de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el caso que nos ocupa le denunciamos a la Corte a qua entre otras denuncias más abajo indicadas, que el tribunal de juicio cometió una violación a la ley por errónea aplicación de las normas jurídicas contenida en el artículo 338 del Código Procesal Penal y 379 del Código Penal Dominicano, tomando en cuenta que el artículo 338 exige la existencia de

prueba suficiente que pueda brindar certeza en relación a la culpabilidad de un acusado y que el artículo 379 del Código Penal, que consagra el tipo penal de robo, necesita para su configuración que una cosa ajena haya sido fraudulentamente sustraída; que le denunciamos estas violaciones porque el tribunal de juicio fijó como hecho probado que el señor Pingo de la Rosa cometió robo con violencia en contra del señor Ismael Guzmán Romero por haberle sustraído una motocicleta de su propiedad infiriéndole golpes, sin embargo, el tribunal no sustentó esta conclusión en prueba suficiente que despejara de toda duda razonable que este hecho haya existido y que del mismo sea responsable penalmente el hoy recurrente, pues en el juicio no se presentó evidencia destinada a probar que esta motocicleta existía y que era propiedad del denunciante, lo cual se prueba con la presentación de la motocicleta o la documentación que indique que fue entregada al propietario, en calidad de depósito judicial, como indica el artículo 190 del Código Procesal Penal y con la presentación de la matrícula o algún otro documento que pueda dar fe de su derecho de propiedad, es decir que el tribunal se basó en la declaración de la víctima quien es parte interesada en el proceso, para llegar a esta conclusión; que la motivación de la Corte resulta contradictoria e incoherente, ya que afirma que no se presentó ninguna documentación para demostrar la ajenidad de la cosa, y ni siquiera se presentó la motocicleta o documentación que certifique su entrega, sin embargo, contradictoriamente concluye que si se demostró la existencia y ajenidad de la cosa simplemente por lo narrado por la víctima y porque la motocicleta “no era del imputado”, es decir, por un lado nos da la razón de que no se presentó la evidencia idónea para demostrar la existencia y ajenidad de la cosa, pero que a pesar de eso si se demostraron estos hechos, los cuales son necesarios para la configuración del tipo penal de robo; que otra incoherencia que comete la Corte a qua al momento de su motivación es cuando establece que el tribunal de juicio no hizo una errónea valoración de la prueba testimonial del señor Ismael Guzmán Romero cuando estableció que daba por cierto lo expuesto por este, por haberlo hecho con coherencia, precisión y sin ambigüedades, a pesar de que el mencionado dijo al tribunal de juicio que el hecho sucedió el día 15 de mayo de 2017 en contradicción con el fáctico presentado por el ministerio público que indicaba como fecha del hecho del 15 de agosto de 2017, indicado entonces la Corte a qua que la fecha presentada por el ministerio público es un dato sujeto a comprobación de

fondo; que la motivación de la Corte respecto a la denuncia de errónea valoración de la prueba ya citada no cumple con las exigencias de lógica que debe tener el argumento que sustente una decisión judicial, pues si el tribunal de juicio fijó como fecha del hecho una distinta a la indicada por el testigo, entonces no puede darle un valor positivo a esa prueba sin caer en contradicción o incoherencia; que además de todo lo expuesto, se le denunció a la Corte que el tribunal de juicio cometió un error al aplicar la norma contenida en el artículo 385 del Código Penal, y en consecuencia haber sancionado al hoy recurrente a la pena que conlleva la violación a esta norma, tomando en cuenta que no estaban dadas las circunstancias plasmadas en la misma para su configuración, sin embargo la Corte responde indicando que de esa norma solo se aplicó la pena y no así la circunstancias que se requieren para su configuración, por lo que la Corte nos quiere decir con esta argumentación que se le puede aplicar a una persona la pena contenida en un artículo sin que se pruebe el hecho que da lugar a dicha sanción, violando así el principio de legalidad en perjuicio de la persona acusada; que la decisión impugnada resulta vacía e incoherente, es decir, falta de lógica la argumentación de la corte en relación a esta denuncia, pues para aplicar una norma jurídica deben darse las condiciones que previamente están tipificadas en dicha norma en apego al principio de legalidad”;

Considerando, que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al momento de referirse a los reclamos denunciados en los medios recursivos, estableció:

“7. Que analizada la sentencia se aprecia que para probar el caso fueron aportados por la parte acusadora, un Acta de Arresto por Infracción Flagrante de Pingo de la Rosa Soto, de fecha 16 de agosto del año 2017; y Acta de Registro de Persona de la misma fecha, de las cuales se estableció que el imputado fue arrestado en estado de flagrancia, y que al momento de su apresamiento le fue ocupado la motocicleta, marca Tauro CG-200, color negro, chasis TARPCM016, de la que el testigo Ismael Guzmán Romero también aportado por el órgano acusador estableció, que la misma le fue despojada por el imputado, quien le requirió un servicio de moto concho en el sector Los Molinas, lo montó como pasajero y yo lo llevé al Barrio Moscú y del Moscú le solicité que lo llevara al paraje El Pomier y estando allí le dio golpes en la cabeza y le quitó la motocicleta, y suponiendo que lo había matado, le tiró ramas encima para taparlo. 8. Que partiendo

de lo que se debatió en el tribunal, y de que independientemente de que no exista un documento que acredite a la víctima Ismael Guzmán Romero como propietaria de la motocicleta marca Tauro CG-200, color negro, chasis TARPCM016, se pudo establecer de manera idónea, que el imputado le despojó de la misma, y que es ajena, porque en definitiva no era del imputado, lo que significa que estaban dadas las condiciones para dictar una sentencia condenatoria, con toda la certeza posible, en atención a lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal; por lo que no prospera el primer y en segundo medio, ya que el detalle en cuanto a la fecha de la ocurrencia del hecho, señalado por el Ministerio Público es un dato que está sujeto a la verificación de las comprobaciones de fondo, como en efecto ocurrió. 9. Que en cuanto al argumento de la defensa en el tercer medio de que se aplicó erróneamente en perjuicio del imputado, esta alzada entiende, que lo que el tribunal ha referido del artículo 385 del Código Penal, solo en cuanto a la aplicación de la pena, y no que el hecho haya acontecido bajo las circunstancias que señala el artículo en mención, por lo que tampoco prospera el medio que se analiza”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes en el proceso, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el Código Procesal Penal establece como un principio fundamental la motivación de las decisiones, disponiendo en su artículo 24 lo siguiente: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*

Considerando, que en el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore

al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: *“Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”*;

Considerando, que de los textos que se acaban de transcribir, esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes por ante el tribunal de juicio, sin observar contradicción ni desnaturalización en el contexto de sus declaraciones; en ese sentido el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación, determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones, la responsabilidad del imputado, al quedar claramente comprobado que: *“el imputado fue arrestado en estado de flagrancia, y que al momento de su apresamiento le fue ocupado la motocicleta marca Tauro CG-200, color negro, chasis TARPCM016, de la que el testigo Ismael Guzmán Romero, también aportado por el órgano acusador estableció, que la misma le fue despojada por el imputado, quien le requirió un servicio de moto concho en el sector Los Molinas, lo montó como pasajero y yo lo llevé al barrio Moscú y del Moscú le solicitó que lo llevara al paraje El Pomier y estando allí le dio golpes en la cabeza y le quitó la motocicleta, suponiendo que lo había matado, le tiró ramas encima para taparlo”*;

Considerando, que en el tenor anterior, es menester rechazar el alegato del recurrente, relativo a las declaraciones de la víctima como parte interesada, esto así, porque de la lectura de las motivaciones de la corte sobre el particular, se evidencia que no fue posible verificar que la víctima tuviese otro interés que no fuera el de identificar a la persona que le sustrajo la motocicleta en la cual se trasladaba; la cual, aunque no es propiedad de este, esa situación no le resta mérito al ilícito cometido por el imputado ahora recurrente, toda vez que lo que sanciona la ley es la sustracción de la “cosa ajena”, y el imputado tampoco demostró que esta le perteneciera a él;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de

la intermediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por la víctima-testigo, lo cual, aunado a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizaron en el caso concreto la recta aplicación de derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo que, el aspecto relativo a la fecha en que ocurrió el hecho resulta irrelevante ante la correcta fijación de los hechos por el tribunal de juicio, en consecuencia, procede su rechazo;

Considerando, que en torno a la errónea aplicación de una norma legal de manera específica el contenido del artículo 385 del Código Penal, conforme a lo cual sostiene el recurrente que no se violentó el contenido del mismo pero le aplicaron la pena que este contempla lo que constituye una violación principio de legalidad; merece destacar que la Corte *a qua* respondió de forma correcta y concreta, los alegatos y argumentos que planteó el recurrente en su instancia recursiva, haciendo una deducción de los pedimentos que fueron específico, como es el caso de la determinación de la configuración del ilícito de robo, así como la participación del imputado en comisión de dicho hecho; por lo que al entender de esta alzada no hay nada que reprochar a la sentencia impugnada, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que al, no encontrarse presente en la sentencia impugnada, el vicio alegado por el recurrente, procede su rechazo;

Considerando, que es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso;



Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la corte de apelación, el testigo deponente en el plenario fue víctima de los hechos, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Pingo de la Rosa en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente;

Considerando, que en la especie, la Corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable; por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la sentencia recurrida;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que los mismos se encuentran siendo asistidos por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pingo de la Rosa Soto, contra la sentencia marcada con el núm. 294-2018-SPEN-00255, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistidos por la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez MENA.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 50**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Sala Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sandy W. Antonio Abreu.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Sala Vásquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la carretera de Villa Faro, núm. 213, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 1418-2018-SEEN-00296, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *aqua* el 9 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1991-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de septiembre de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la acusación planteada por el Ministerio Público en contra de Roberto Sala Vásquez (a) Conejo y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio por robo con violencia y asociación de malhechores, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y 2, 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Ramón Antonio

Javier, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;

- b) que el 8 de junio de 2017, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00408, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de extinción de la acción penal, por no haber transcurrido el tiempo máximo del proceso; **SEGUNDO:** Declara al procesado Roberto Sala Vázquez (a) Conejo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la carretera de Mendoza, número 213, sector Villa Faro, Provincia Santo Domingo, Tel. (809) 595-1517 (Ana tía), Culpable del crimen de Asociación de Malhechores y Robo Agravado, en perjuicio de Ramón Antonio Javier, en violación de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; se compensan las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia marcada con el núm. 1418-2018-SSEN-00296, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Roberto Sala Vázquez, a través de su representante legal Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en contra de la sentencia penal núm.54804-2017-SSEN-00408, de fecha ocho (8) de junio del año dos mil diecisiete (2017)], dictada por el Segundo Tribunal

*Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Roberto Sala Vásquez del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha once (11) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que el recurrente, en su recurso, propone como motivo de casación lo siguiente:

*“Único medio: Violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley: “Derecho a obtener una sentencia fundamentada, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, contradictoria, ilógica e incongruente”, en franca violación de los artículos 426.3 y 24, 172, 333-cpp)”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte a qua incurrir en un error grosero, puesto que lo relativo al contenido del artículo 11, 8, 25, 44-11, 148, 349 del Código Procesal Penal y el artículo 69.2 de la Constitución, que prevé la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, es una cuestión de orden público que ha de verificarse por todo el tribunal al momento de esgrimir un fallo y que de modo alguno puede prelucir ni ser encasillada, como una cuestión únicamente el discurrir el proceso al imputado y su defensa, en la cual el primer y más importante elemento a estudiarse es que la actividad procesal ha discurrido no solo por el planteamiento de la parte imputada, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias, intermedia y de juicio, sino que las suspensiones de las audiencias celebradas en el caso concreto, muchas fueron promovidas por la barra acusadora y por sus administradores judiciales, quienes debieron resolver los asuntos que les fueron sometidos

en los plazos determinados por el legislador; que, en la especie, incidió notoriamente, una defectuosa gestión y seguimiento de las medidas ordenadas por los despachos judiciales a cargo del asunto, que debe encontrar como límite el respeto a las garantías reservadas a las partes; que del análisis global del rechazo del primer motivo planteado y contrario a lo alegado por la corte, consideramos que partiendo de las particulares del caso y los motivos de las suspensiones han sido por la incapacidad de repuestas del sistema, hemos advertido 7 grandes momentos en que el proceso permaneció inactivo, sin justificación alguna, con un periodo transcurrido del 25/06/2014, entre el momento de la primera fijación de la audiencia preliminar, hasta el momento de dictar auto de apertura a juicio en fecha 29/09/2015, de 1 año y 3 meses, por sus administradores que deben resolver los que les son sometidos en los plazos determinados por el legislador, lo que se traduce en una dilación indebida en los términos establecidos por nuestra Constitución y el bloque de constitucionalidad, por los administradores del sistema, en detrimento de los derechos y garantías acordados a favor de los imputados sometidos al proceso; que después de haber analizado la decisión impugnada en su totalidad, y después de haber fallado como lo hizo la Corte a qua y rechazar el segundo y tercer medio propuesto en apelación la sentencia de marras no cumplió con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al no dar una motivación clara, con motivaciones vagas e imprecisas de las mismas, que en ese sentido realmente no llena el cometido de la norma procesal penal con respecto a la exigencia y obligación de motivar la sentencia condenatoria, que las mismas no se presentan para satisfacer a los jueces sino a las partes del proceso, y en el estado que estas fueron plasmadas las motivaciones de la sentencia atacada impiden a esta apreciar si la ley fue bien o mal aplicada”;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada a la luz de los vicios descritos precedentemente, se advierte que no lleva razón el recurrente Roberto Salas Vásquez, pues del contenido de la decisión se pueden colegir los argumentos externados que dan respuesta a los medios en cuestión;

Considerando, que como se puede observar, el recurrente se queja de que en el escrito de su recurso de apelación, en su primer medio, le planteó a la Corte *a qua* la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo, la cual debió pronunciarse

por este considerar que las dilaciones indebidas en los términos establecidos en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad van en detrimento de los derechos y garantías de todo imputado; sin embargo, advierte esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que el rechazo a dicha petición se encuentra debidamente justificado, en razón de que el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0394/18 ha establecido que: " existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones" ; por lo que no se advierte la alegada vulneración al transcurrir el plazo de que se trata; en consecuencia, procede el rechazo de este primer aspecto del único medio esgrimido por el imputado;



Considerando, que del contenido de los demás argumentos en los que el recurrente fundamenta sus reclamos en contra de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, observamos que ataca la motivación de la misma de una manera general y con ello entiende se incurre en violación al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, aseverando que dicha Corte no valoró en su justa dimensión los motivos propuestos por este;

Considerando, que por motivación se entiende como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social<sup>25</sup>; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que desestima el recurso de casación examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser

25 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 688 del 12 de julio de 2019

remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Sala Vásquez, contra la sentencia marcada con el núm. 1418-2018-SSEN-00296, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez MENA.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 51**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 29 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Darío Bautista.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edward Guillermo De Jesús Almarante.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Darío Bautista, dominicano, mayor edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1233509-6, domiciliado y residente en la calle Principal, esquina Manny Ramírez, manzana H, edificio 2 apartamento 1-A, Residencial Villa Panamericana, autopista Las Américas, kilómetro 17, municipio Boca Chica, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 643-018-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Manuel Darío Bautista, parte recurrente actuando por sí mismo, expresar sus calidades y sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Edward Guillermo de Jesús Almarante, en representación del recurrente Manuel Darío Bautista, depositado el 11 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4988-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de diciembre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2019, fecha en la cual fue conocido, sin embargo, con motivo de la designación por el Consejo Nacional de Magistratura de los nuevos miembros de esta Sala Penal fue reaperturada mediante auto núm. 14/2019, de fecha 16 de mayo de 2019, siendo nuevamente fijado para el 28 de junio de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 170 y 171 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1) que con motivo de la demanda en fijación de pensión alimentaria, interpuesta por la señora Oneida Carolina Vásquez Cuello, en contra del señor Manuel Darío Bautista, contenido en los artículos 170, 171 y 172 y siguientes de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de Santo Domingo apoderado para el conocimiento de dicha demanda, dictó la sentencia núm. 0126/2018, el 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara, la presente sentencia contradictoria, por aplicación de las disposiciones del artículo 194 de la Ley 136-03, en contra del señor Manuel Darío Bautista, en razón de que el mismo fue debidamente convocado para el día hoy y no ha comparecido, sin justificación legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara, buena y válida la presente demanda interpuesta por la señora Oneida Carolina Vásquez Cuello, en contra del señor Manuel Darío Bautista, acusado de violar disposiciones de los artículos 170 y 171 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de sus hijos menores de nombre Starling Manuel de tres (3) y Escarli Dariana de dos (2) años de edad, por haber sido hecha conforme las disposiciones legales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, declara al señor Manuel Darío Bautista, no culpable, de violar los artículos 170 y 171 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; **CUARTO:** Impone al señor Manuel Darío Bautista, una pensión alimentaria ascendente a la suma de Diez Mil Pesos Dominicano (RD\$10,000.00) mensuales, a favor de sus hijos menores de nombre Starling Manuel de tres (3) y Escarli Dariana de dos (2) años

de edad, que dicha suma sea depositada en el Banco Popular en la cuenta núm. 782664429, los días treinta (30) de cada mes, en manos de la madre demandante señora Oneida Carolina Vásquez Cuello, a partir de la querrela, de fecha 18/01/2018; más el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extraordinarios, previa comprobación de los mismos, más dos cuotas extraordinaria en julio y diciembre; **QUINTO:** Declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso, a partir de los diez (10) días de su notificación; **SEXTO:** Informa a las partes que tiene un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente sentencia para interponer recurso de apelación; **SÉPTIMO:** Declara las costas de oficio por tratarse de una litis de familia; **OCTAVO:** Ordena, la notificación de la presente decisión, se comisiona al alguacil de estrado señor Jovanny Pantaleón Salas, para la notificación de la sentencia; **DÉCIMO:** La expedición de la presente decisión, dada desde el salón de audiencia, vale notificación para las partes presentes y representadas del proceso”;

2) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Manuel Darío Bautista, siendo apoderada la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 643-2018-SS-00143, el 29 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara inadmisibles de forma administrativa el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Manuel Darío Bautista, en contra de la sentencia núm. 0126-2018, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser depositado dicho recurso fuera de plazo que establece la ley; **SEGUNDO:** Se ordena a la secretaria de este Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, la comunicación de la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, para su conocimiento y fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente arguye en su escrito de casación el medio siguiente:

**“PrimerMedio:** Violación al debido proceso de ley establecido en los artículos 68 y 69, numerales 2, 3, 4, 7, 10 de la Constitución Dominicana, y 14 numeral 3, literal d) del Pacto de la Constitución de la República

*Dominicana, y el artículo 14, numeral 3, letra d, del pacto internacional de derechos civiles y políticos, violación al artículo 413 del Código Procesal Penal ”;*

Considerando, que el recurrente argumenta en el desarrollo de su medio de casación lo siguiente:

*“Que la Ley 136-03 que establece el Sistema para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, no establece en sus articulados un plazo para apelar las sentencias dictada por el Juzgado de Paz, en materia de pensión alimentaria; y es por esa razón que al dictarse dicha juez puso un plazo de 20 días para apelar la sentencia, para que las partes tengan la oportunidad de preparar su recurso de apelación, y sus medios de defensa en un plazo prudente; que el juez a quo fijó el plazo de 20 días al momento de dictar su decisión, en materia especial de pensión alimentaria, por tratarse de una sentencia en defecto y contradictoria en virtud del artículo 194 de la Ley 136-03; y el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, se comisionó un alguacil para la notificación de la misma, que aunque la parte recurrente había retirado una copia simple, entregada por la secretaria del tribunal en fecha 18/06/2018, el cual puso al recurrente a llenar un formulario como es de costumbre en todos los tribunales, en el hipotético caso que esa entrega sea válida, el plazo de la apelación en fecha 04/07/2018, estaba vigente ya que la sentencia mantiene su fuerza ejecutoria, otorgando un plazo de 20 días para recurrir en apelación. Por lo que al declarar inadmisibile el recurso de apelación la Corte dejó en un estado de indefensión al recurrente, con una sentencia ilógica e ilegal, manifiestamente infundada, violando los principios de la norma de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, por lo que dicha sentencia violenta el debido proceso de ley establecido en los artículos 68 y 69, numerales 2, 3, 4, 7, 10 de la Constitución Dominicana, y 14 numeral 3, literal D) del Pacto de la Constitución de la República Dominicana, y el artículo 14 numeral 3”;*

Considerando, que en el recurrente en un primer aspecto sostiene que al momento de declarar inadmisibile el recurso de apelación la Corte dejó en un estado de indefensión al recurrente, con una sentencia ilógica e ilegal manifiestamente infundada, al no tomar en cuenta que la sentencia del Juzgado de Paz, en su parte dispositiva, ordinal sexto, donde establece un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la referida decisión,

y dicho recurso fue declarado inadmisibile por la Corte sin haberse cumplido el citado de plazo; por lo que la Corte emitió una decisión en violación al debido proceso de ley, establecido en los artículos 68 y 69, numerales 2, 3, 4, 7, 10 de la Constitución Dominicana, y 14 numeral 3, literal d) del Pacto de la Constitución de la República Dominicana, y el artículo 14 numeral, y los principios de la norma de oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que declarar inadmisibile el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en relación al presente proceso, la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niña y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, consideró lo siguiente:

*“ 1) Que en lo relativo a los procesos penales seguidos ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, los aspectos referentes a la interposición de los recursos de apelación están previstos en los artículos que van desde 315 al 320 de la Ley núm. 136-03 y en los artículos que van desde 393 hasta el 424 del Código Procesal Penal (Ley 76/02); 2) Que los recursos de apelación intentados en contra de las decisiones emitidas por los Juzgados de Paz, que es el caso de la especie, de acuerdo a lo señalado por el artículo 410 del Código Procesal Penal se rigen conforme al proceso especial contenido por los artículos del 411 al 415 del indicado cuerpo legal, que contemplan entre otras cosas, la forma de presentación y el plazo en el cual debe ser presentado dicho recurso; que por otro lado, es deber de este Tribunal en sus atribuciones de corte de apelación en materia de pensión alimentaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 413 del Código Procesal Penal Dominicano, determinar la admisibilidad o no del recurso de apelación interpuesto previo a fijar audiencia, si fuere procedente; 3) Que conforme a lo establecido por el artículo 411 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15), la apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de diez (10) días a partir de su notificación; 4) Que luego de la verificación de la instancia contentiva del recurso de que se trata, nos hemos percatado de que la misma fue depositada en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), siendo la sentencia notificada al apelante en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018); es decir que fue depositado dicho recurso fuera del plazo de diez (10) días que establece la ley, por lo que el*



*presente recurso no cumple con las disposiciones que imponen las normas aplicables, razones por las que procede declararlo inadmisibles”;*

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente de que la Ley 136-03 que establece el Sistema para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, no establece en sus articulados un plazo para apelar las sentencias dictada por el Juzgado de Paz, en materia de pensión alimentaria; si bien es cierto que la Ley que rige la materia no fija un plazo para interponer el recurso de apelación en casos de pensión alimenticia, no menos cierto es que dicha norma remite esas atribuciones al Derecho común al estipular en su artículo 320 que deben ser observadas las disposiciones contenidas en los artículos 410 al 424 del Código Procesal Penal, por tanto, los lineamientos de esos textos si prescriben un plazo como veremos más adelante;

Considerando, que de la lectura de las argumentaciones de la Corte y transcritas precedentemente esta Sala observa que el Tribunal de Segundo grado incurrió en una errónea aplicación de la norma al declarar fuera de plazo el recurso de apelación interpuesto por Manuel Darío Bautista computando el plazo que dispone el artículo 411 del Código Procesal Penal, toda vez que si bien el referido artículo dispone un plazo de 10 días para presentar apelación; su aplicación converge a casos en que el Juez de Paz decide sobre asuntos como Juez de la Instrucción, en los casos que intervenga durante la investigación y que haya sido requerido como Juez de la Instrucción, en los casos en que intervenga ordenando las medidas de coerción, y en función de Juez de la Instrucción, lo que no ocurrió en el presente caso, pues en este proceso actuó como Juez de fondo, y dictó una decisión firme, por demás condenatoria, lo cual para fines de apelación el plazo a aplicar es el contenido en el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 416 del Código Procesal Penal dispone: *“que el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena”;*

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece que: *“la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el termino de veinte días”;*

Considerando, que el examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que lleva razón en su queja el recurrente en cuanto a la incorrecta aplicación de la norma en lo que respecta al plazo para recurrir lo cual implica para dicho recurrente una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables, y por ende lo coloca en un estado de indefensión; por lo que se procede acoger el presente recurso de casación y casar la referida decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel Darío Bautista, contra la sentencia núm. 643-2018-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa la referida decisión, y en consecuencia envía el proceso por ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que se conozcan los meritos del recurso de apelación;

**Tercero:** Declara el proceso exento de costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del presente proceso.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 52**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jonathan Medina.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Ángela Herrera.
<b>Recurrido:</b>	Diógenes Martín Padilla De la Rosa.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Britzeida Encarnación y Yesenia Martínez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jonathan Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 226-0001755-6, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 24, sector La Caleta, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00312, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Ángela Herrera, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Jonathan Medina;

Oído a la Lcda. Britzeida Encarnación, por sí y por la Lcda. Yesenia Martínez, abogadas del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Diógenes Martín Padilla de la Rosa, en calidad de querellante constituido en actor civil;

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Ángela Herrera, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Jonathan Medina, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1989-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de junio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Jonathan Medina, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 21 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms.156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de marzo de 2016, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad (Robo), presentó acta de acusación contentiva de solicitud de apertura a juicio, en contra del acusado Jonathan Medina (a) Jonathan Tatuaje, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano;
- b) como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia, emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 582-2016-SACC-00435 el 22 de junio de 2016;
- c) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que pronunció la sentencia condenatoria núm. 54804-2017-SSen-00248 del 10 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al procesado Jonathan Medina (a) Jonathan Tatuaje, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0001755-6, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 24, La Caleta, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Diógenes Martín Padilla de la Rosa, violación de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Admite la querrela con

constitución en actor civil presentada por el señor Diógenes Martín Padilla de la Rosa, por sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia condena al imputado, Jonathan Medina (a) Jonathan Tatuaje, a pagarle una indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionado con su hecho personal, que constituyó una falta penal y civil de la cual este tribunal lo ha encontrado responsable, y pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”; (sic);

- d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el núm. 1419-2018-SS-SEN-00312 y pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación incoado por el justiciable Jonathan Medina, en fecha 26 de junio del año 2017, a través de su abogada constituida la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, en contra de la sentencia 54804-2017-SS-SEN-00248, de fecha 10 de abril del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Jonathan Medina a cumplir la pena de 12 años de reclusión; **TERCERO:** Ratifica los demás aspectos de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido el justiciable por un servicio de representación legal gratuita; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, una vez haya transcurrido el plazo de los recursos, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas para la lectura y entrega de la misma para el día 24 de julio del 2018, e indica que la

*presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” (sic);*

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”<sup>26</sup>;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que de la lectura del escrito de casación, se colige, que el recurrente esgrime contra el fallo recurrido, los siguientes medios:

**“Primer Medio:** *Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. La Sentencia impugnada está plagada de una motivación indebida e insuficiente y contradictoria, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada. Presente las causales de los artículos 426-3, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, artículo 40-1 de la Constitución de la República);* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Por errónea valoración de la prueba que lesiona el estado de inocencia. Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 426.3 C.P.P.);* **Tercer Medio:** *Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. Motivación indebida e insuficiente, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, en cuanto la imposición de la pena de 12 años. (Presente las causales de los artículos 426-3, 24, 339 del Código Procesal Penal; artículo 40.1 de la Constitución de la República)”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente, aduce, en síntesis, que:

26 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

“La Corte a qua no ha realizado un análisis capaz y una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, sin establecer con claridad su decisión y la participación del imputado recurrente en los hechos, y cuáles lo vinculan directamente en el lugar y tiempo en que ocurrió el hecho, quedando virgen la presunción de inocencia, por hacer una incorrecta valoración de las pruebas, la corte a qua no logra fijar la participación del imputado en los hechos, pues impera la duda sobre su participación en el ilícito consumado, de los crímenes de asociaciones de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Diógenes Martín Padilla de la Rosa, en violación de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, toda vez que no ha indicado en su decisión los motivos por los cuales rechaza los puntos y planteamientos que el recurrente señaló en su acción recursiva de manera individualizada, a los fines de que el imputado, conozca las razones que llevan a la corte a producir un rechazo de su recurso. Que del estudio de la sentencia de marras y la glosa procesal se evidencia que ni el tribunal de primer grado ni la corte a qua valoraron conforme a la sana crítica las pruebas presentadas por la parte acusadora, toda vez que no ha indicado en su decisión, ni ha hecho un análisis de los parámetros de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica racional, la corte no hace una valoración de forma individual e íntegra, no ponderó la tutela judicial efectiva con respecto al derecho fundamental de presunción de inocencia. Violenta el artículo 24 Código Procesal Penal, ya que tampoco advirtió las evidentes incoherencias, incongruencias, contradicciones y la falta de un testigo presencial y derecho de los hechos, las cuales nos hacen dudar sobre la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le fueron indilgados, haciendo valoraciones y motivaciones vagas e imprecisas. Durante el conocimiento de la audiencia de fondo del proceso seguido en contra del imputado, se produjeron pruebas que no pudieron romper con el estado de inocencia que reviste al mismo, pues las mismas no alcanzaron el estándar de la prueba que es aquel que se materializa cuando la prueba muestra la culpabilidad más allá de toda duda razonable. No valoró el hecho, de que la decisión del Colegiado estuvo basada en conjeturas sin fundamento probatorio, aun cuando la parte recurrente evidenció las contradicciones de los testigos, así como en las pruebas documentales ya que no se le ocupó nada con el hecho en cuestión. La Corte emite una sentencia manifiestamente infundada porque se limita a



establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, que en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierte el motivo presentado en el recurso de apelación”;

Considerando, que debido a la estrecha similitud en los medios presentados por la parte recurrente, estos serán evaluados en un mismo apartado, pues el aspecto central se refiere a que la corte viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley al emitir una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que proporciona una motivación insuficiente y contradictoria respecto a lo planteado en el recurso de apelación, en lo referente a la presunción de inocencia, el error en la determinación de los hechos al valorar las pruebas, así como la errónea valoración de las pruebas aportadas;

Considerando, que al respecto, y contrario a lo expuesto por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se constata que la corte sobre la base de argumentos sólidos y precisos da respuesta a los reclamos expuestos en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, donde hicieron constar, entre otros puntos, lo siguiente:

“4. Que en cuanto al primer motivo del recurso referente a la inobservancia de una norma de índole constitucional y legal, el recurrente sostiene que el tribunal a quo incurrió en violación al principio de presunción de inocencia; de la lectura de la sentencia de marras en las páginas 14, 15 y 16 el tribunal a quo especifica cómo y cuándo el justiciable incurrió en los hechos endilgados por lo que se rechaza este motivo de impugnación por improcedente y mal fundado. 5. Que en cuanto al segundo motivo del recurso relativo a error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, el recurrente sostiene que el tribunal a quo en síntesis no realizó una correcta valoración de los medios de prueba; sin embargo, de la lectura de la sentencia de marras esta Corte ha podido advertir que contrario a lo alegado por el justiciable el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba, primero de forma individual como bien manda la norma en el artículo 172 del Código Procesal Penal, sino que también, lo hizo de forma conjunta según las

prescripciones del artículo 333 del mismo texto legal. 6. En el presente caso si bien no se cuenta con pruebas directas, no menos cierto es que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser probados en un juicio a través de cualquier medio de prueba siendo una de ella la prueba indicaría, misma que en este caso en particular han sido concordantes y precisas, por cuanto a través de ellas se pudo realizar una reconstrucción de los hechos, rechazándose en consecuencia el segundo motivo de impugnación por improcedente e infundado. 7. En cuanto al tercer motivo del recurso relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la pena impuesta al justiciable, por cuanto el tribunal a quo no especifica cuales parámetros utilizó para imponer la sanción al justiciable; sin embargo, en la sentencia de marras se especifica en la página 18, lo siguiente: y en el caso de la especie la pena impuesta al procesado Jonathan Medina, ha sido tomando en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad, y en virtud de que aunque si bien es cierto, el justiciable no es señalado como el autor de los hechos directamente por la víctima Diógenes Martín Padilla y la testigo a cargo María Luisa Melo Soto, quien era la vecina de la víctima, ambos testigos identificaron ocularmente y por videos de cámaras de seguridad, que el robo se cometió en una jeepeta marca Highlander, color rojo vino, la cual fue perseguida por el agraviado ya que se encontraron frente a frente determinándose luego de transcurrir de la investigación que dicho vehículo fue alquilado al imputado Jonathan Medina en un rent car por el testigo a cargo Blas Rincón Acevedo. Prestamos especial atención también, que el testigo a cargo Diógenes Martín Padilla visualizó a la esposa del justiciable vistiendo ropas de las que fueron sustraídas de su vivienda, por lo que ante tales hechos cometidos por el imputado los cuales fueron corroborados por los elementos de probatorios a cargo aportado por la parte querellante y Ministerio Público, la pena que se reflejará en la parte dispositiva es conforme a los hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal y esto se reflejará en la parte dispositiva”.8. Que conforme pudo apreciarse de la lectura del párrafo transcrito más arriba el tribunal a quo sí especifica las razones por las cuales le fue impuesta la sanción al justiciable; sin embargo, esta Corte entiende que dicha pena resulta un tanto excesiva con relación a la participación que tuvo el justiciable en los hechos endilgados y probados por lo que esta Corte procede en consecuencia acoger en esta parte el

recurso de apelación del justiciable y en consecuencia reducirá la pena impuesta en la forma en que se consigna en la parte dispositiva de la presente sentencia”;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, de lo antes expuesto no se observa que la sentencia impugnada sea infundada en su motivación en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte *a qua* constató que el Tribunal de primer grado estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, toda vez que, como bien se establece los medios de prueba aportados fueron valorados de conformidad con la norma prevista en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, exponiendo la Corte *a qua* motivos claros y precisos sobre el valor otorgado y su vínculo con el imputado;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que por lo precedentemente establecido esta Segunda Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente tal como este denuncia en cuanto a la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; por lo que, procede el rechazo del recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Jonathan Medina, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00312, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez MENA.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 53**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1o de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Cely Argentina De la Cruz Cabrera y Altagracia Cabrera Peguero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ricardo Fulgencio Mercedes.
<b>Recurrido:</b>	Crescencio De la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Reyes Reyes y Lic. Francisco Reyes Figueroa.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cely Argentina de la Cruz Cabrera, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2133514-0, domiciliada y residente en la calle 6 núm. 114, barrio La Loma, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís; y Altagracia Cabrera Peguero, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0045307-9, domiciliada y residente en la calle Pabellón

núm. 3, barrio Las Palmas, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, imputadas, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-75, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Cely Argentina de la Cruz Cabrera, parte recurrente, en sus generales de ley;

Oído a la señora Altagracia Cabrera Peguero, parte recurrente, en sus generales de ley;

Oído al señor Crescencio de la Rosa, parte recurrida, en sus generales de ley;

Oído al Lcdo. Ricardo Fulgencio Mercedes, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Altagracia Cabrera Peguero y Cely Argentina de la Cruz Cabrera;

Oído al Dr. Juan Reyes Reyes, por sí y por el Lcdo. Francisco Reyes Figueroa, actuando a nombre y representación de Crescencio de la Rosa, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ricardo Fulgencio Mercedes, en representación de las recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de marzo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Juan Reyes Reyes y el Lcdo. Francisco Reyes Figueroa, actuando a nombre y en representación de Crescencio de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de marzo de 2019;

Visto la resolución núm. 2311-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de junio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Altagracia Cabrera Peguero

y Cely Argentina de la Cruz Cabrera, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de agosto de 2019, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 10 de febrero de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, depositó acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo de los imputados Cely Argentina de la Cruz Cabrera, Altagracia Cabrera Peguero, Yerime de la Cruz Cabrera y Randy Andújar, por presunta violación a los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano”;
- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia, emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 341-2017-SRES-00102 el 3 de octubre de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 4 de junio de 2018 dictó

la sentencia penal núm. 340-03-2018-SENT-00039, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se levanta la rebeldía dictada en contra del imputado Robin Robert Andújar Greves, de nacionalidad dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 138-0003200-8, domiciliado en la calle K, núm. 15, barrio Guachapita, Municipio Consuelo, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, y se deja sin efecto la orden de arresto y conducencia dictada en su contra; **SEGUNDO:** Declara a las imputadas Cely Argentina de la Cruz Eusebio, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2133514-0, domiciliada en la calle 6, núm. 114, barrio La Loma, municipio Consuelo, de esta ciudad de San Pedro de Macorís y Altagracia Cabrera Peguero, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0045307-9, domiciliada en la calle Pabellón, núm. 3, barrio Las Palmas, municipio Consuelo, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpables del ilícito de golpes y heridas voluntarios, hecho previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 309, del Código Penal Dominicano; en perjuicio del señor Crescencio de la Rosa; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión cada una; **TERCERO:** En cuanto a los imputados Yeremy Yisleny de la Cruz Cabrera, de nacionalidad dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2325229-3, domiciliada en la calle El Mes, núm. 3, barrio Las Palmas, municipio Consuelo, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, teléfono núm. 809-764-9180 y Robin Robert Andújar Greves, de nacionalidad dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 138-0003200-8, domiciliado en la calle K, núm. 15, barrio Guachupita, municipio Consuelo, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, los declara no culpable de los hechos que se les imputan por insuficiencia de prueba, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal en el presente proceso y se ordena el cese de toda medida de coerción que pese en su contra”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por las imputadas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual figura marcada con el núm.



334-2019-SSEN-75, dictada el 1 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año 2018, por el Lcdo. Ricardo Fulgencio Mercedes, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de las imputadas Cely Argentina de la Cruz Eusebio y Altagracia Cabrera Peguero, contra sentencia penal núm. 340-03-2018-SSENT-00039, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso por no haber prosperado sus pretensiones. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificaciones a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”<sup>27</sup>;

Considerando, que asimismo, el alto tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración

de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”<sup>28</sup>;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que de la lectura del escrito de casación que nos ocupa, se colige, que las recurrentes no enumeran los medios en que se fundamenta su recurso, exponiendo en el desarrollo del mismo, lo siguiente:

“La sentencia de la Corte de Apelación, en sus considerandos no es convincente en el aspecto de una justa valoración de lo expuesto en el recurso de apelación. Que la apreciación que hacen los distinguidos magistrados integrantes de la corte que emiten la sentencia está totalmente divorciada de nuestro ordenamiento procesal, tomando en cuenta las particularidades que deben reinar a la hora de recurrir a interpretar ciertos términos jurídicos empleados en nuestro Código Procesal Penal, específicamente en lo relativo a una valoración de las pruebas aportadas por el Ministerio Público en el proceso de investigación. Que el artículo 426 de nuestra normativa procesal establece lo relativo a los motivos en los cuales debe estar sustentado el recurso de casación, específicamente en el caso que nos ocupa, podemos enumerar el artículo antes anotado en su párrafo 3, en cuanto se refiere, que la sentencia sea manifiestamente infundada, como es el caso, toda vez que la misma carece del fundamento sustentado en la lógica de cara a la justa valoración de las pruebas en el proceso penal, situación esta que es más que evidente en las motivaciones contenidas en la decisión ahora recurrida”;

Considerando, que examinada la sentencia dictada por la Corte *a qua* conforme el medio ahora analizado, esta Sala advierte que para fallar la misma como lo hizo, estableció lo siguiente:

“5. Que en relación al primer motivo alegado por la parte recurrente, la Corte considera que en la especie no hubo ninguna violación a la tutela judicial efectiva ni al derecho de defensa, toda vez que a las imputadas se les respetaron todos sus derechos constitucionales y el debido proceso de ley, en el sentido de la individualización de las imputadas con los hechos que se les atribuyen, por lo que esta alzada ha podido comprobar que a las imputadas no les han sido violentados ningún derecho procesal ni constitucional, en ese sentido, se rechaza dicho motivo; 6. De igual forma, respecto del segundo motivo plasmado por la parte recurrente, esta Corte, luego de un profundo análisis de la sentencia recurrida ha observado que la decisión recurrida se basta por sí sola, en el entendido de que viendo la forma en que el Tribunal a quo subsumió de manera correcta los hechos de la causa y en armonía con la norma jurídica que el órgano acusador estableció en su acusación, por lo que esta Corte rechaza el referido motivo sustentado por la parte recurrente; 7. Además alega la parte recurrente como sustento de un tercer motivo del recurso, que existe contradicción e ilogicidad en la sentencia con relación al testimonio del señor Crescencio de la Rosa, sin embargo, esta Corte estima que en los considerandos que señala la parte recurrente, donde al decir de este que existen tal contradicciones, la Corte ha podido percibir, que las consideraciones y razonamientos que hizo el tribunal a quo fueron de manera coherente y lógico, lo que le permitió llegar a la decisión tomada en la parte dispositiva de la sentencia, en ese sentido, se rechaza el medio planteado por la parte recurrente y confirma la decisión recurrida; 8. Que esta Corte luego de haber analizado cada uno de los medios presentados en el presente recurso de apelación, así como del análisis general de la sentencia recurrida, considera que los motivos presentados por la parte recurrente deben ser rechazados, toda vez que la pena impuesta por el tribunal a quo, fue sobre la base de elementos probatorios que fueron obtenidos, valorados e incorporados al juicio conforme a las reglas procesales y constitucionales; 9. Que esta Corte de apelación ha podido comprobar a través de la lectura íntegra de la sentencia así como del análisis del recurso en cada uno de sus motivos, que los jueces del tribunal a quo, no incurrieron en ninguna violación a la norma jurídica

relativa a la valoración de los elementos de pruebas, toda vez que tal y como esta alzada ha podido comprobar a través del análisis tanto de las consideraciones, así como en el dispositivo de la sentencia que existe una coherencia entre las motivaciones y la decisión tomada, la cual fue producto del razonamiento y ponderación de los elementos de pruebas, por lo que siendo así las cosas, esta Corte ha podido visualizar que los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador y que fueron debatidos en el plenario, todos y cada uno fueron correctamente valorados por los jueces de primer grado y conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal “;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida, se advierte que contrario a lo invocado por las recurrentes, la Corte *a qua* verificó que en la especie obraron pruebas suficientes y pertinentes para sustentar la sentencia condenatoria, la cual descansa en la valoración de diversos elementos probatorios aportados en el juicio, tanto testimonial, como documental, pericial y audiovisual, sin que en su producción ni valoración se incurriera en vulneración del debido proceso;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de valorar, decidir y motivar al cual están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra de las recurrentes; por consiguiente, procede rechazar el recurso que se trata;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas; por lo que, procede desestimar los argumentos invocados por las recurrentes, rechazando, en consecuencia y conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación analizado;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cely Argentina de la Cruz Cabrera y Altagracia Cabrera Peguero, imputadas, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-75, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena a las recurrentes al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 54**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 2 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Bestel Manuel Vólquez Heredia.
<b>Abogados:</b>	Dra. Whuanda Medina y Julio Medina Pérez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bestel Manuel Vólquez Heredia, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0017626-9, domiciliado y residente en la calle Juan Herrera núm. 14, del municipio de Duvergé, provincia Independencia, imputado, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 2 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. Whuanda Medina y Julio Medina Pérez, en representación del recurrente Bestel Manuel Vólquez Heredia, depositado el 8 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.1781-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de agosto de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 4 letra b, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Bestel Manuel Vólquez Heredia, acusándolo de violación a los arts. 4 letra b, 6 letra a, y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano;

que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado Bestel Manuel Vólquez Heredia, mediante la resolución núm. 590-16-00048, de fecha 31 de mayo de 2016;

que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia núm. 00051-2016, el 17 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa:

**“PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Bestel Manuel Vólquez Heredia, de violar los artículos 4 letra b, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en tal sentido se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Bestel Manuel Vólquez Heredia, condenándolo a una pena de tres (3) años a ser cumplidos en la cárcel pública de Neyba, condenándolo además al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se exime el imputado del pago de las costas penales del proceso, por estar representado por un abogado de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena el decomiso y posterior incineración de la sustancia controlada ocupada al imputado por parte de las autoridades correspondientes; **CUARTO:** Ordena el decomiso del celular marca Blackberry y la suma de 1,200.00, a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes en el proceso, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **SEXTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día (07) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00016, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 2 de marzo de 2017, y su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de octubre del año 2016, por el abogado Julio Medina Pérez, actuando a nombre y representación del acusado Bestel Manuel Vólquez Heredia,



contra la sentencia núm. 00051-2016, dictada en fecha 17 del mes de agosto del año 2016, leída íntegramente el día 7 del mes de septiembre del indicado año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del recurrente por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Declara las costas de oficio dado que el recurrente fue asistido técnicamente por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente Bestel Manuel Vólquez Heredia, en su escrito de casación, expone el medio siguiente:

**“ Único medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 40.1, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente fijado por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

“Que la Corte incurre en contradicción, ya que si observamos claramente el artículo 310 del Código Procesal Penal, no establece ningún tipo de excepción, puesto que de manera rotunda expresa que dichos agentes o militares no pueden declarar, por lo tanto es un testigo rotundamente prohibido ya que la ley lo establece de manera expresa que los mismos no pueden declarar. Que en el presente proceso debió levantarse un registro de lugar y no de persona porque el imputado no tenía droga encima por lo que el colegiado incurre en falta y contradicción ilogicidad en la motivación de la sentencia, la Corte no valoró de manera adecuada este medio”;

Considerando, que esta Sala observa, que el fundamento del medio planteado ahora en casación, constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por tanto, se desestima;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bestel Manuel Vólquez Heredia, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 2 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

**Cuarto:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso; al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona así como al Ministerio Público.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez  
☒ Francisco Ant. Ortega Polanco - María G. Garabito Ramírez -Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 55**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alfonso Toribio López y Cooperativa Nacional de Seguros (Coop-Seguros).
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Domingo Silverio Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Valentín Hernández Núñez y Santo E. Hernández Núñez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso Toribio López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0018428-8, domiciliado y residente en la comunidad Arroyo del Clavo, próximo a la Escuela Gregorio Toribio, municipio Altamira, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y la Cooperativa

Nacional de Seguros (Coop-Seguros), entidad aseguradora, con su domicilio social ubicado en la calle Hermanos Deligne número 156, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Alfonso Toribio López y la Cooperativa Nacional de Seguros (Coop-Seguros), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la contestación al indicado recurso de casación, suscrita por los Licdos. Valentín Hernández Núñez y Santo E. Hernández Núñez, en representación de la parte recurrida, Domingo Silverio Cabrera, depositado el 12 de febrero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 2549-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 1 de octubre de 2019, fecha en la cual el ministerio público dictaminó y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra d, 61 y 65, 66 letra a, 70 letra a y 71 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley núm. 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de diciembre de 2017, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz del municipio de San José Altamira, Lcdo. José Luis González, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alfonso Toribio López, imputándolo de violar los artículos 49 letra d y 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley núm. 114-99;
- b) que el 20 de diciembre de 2017, Domingo Silverio Cabrera, constituido en querellante y actor civil, presentó formal acusación y formuló pretensiones contra Alfonso Toribio López, imputándolo de violar los artículos 49 letra d, 50, 65, 66, 70 y 71 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley núm. 114-99;
- c) que el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, actuando como Juzgado de la Instrucción, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 277-2018-SRES-00004 del 5 de febrero de 2018, dándole la calificación jurídica de violación a los artículos 49 literal d, 50, 54, 65, 66 letra a, 70 letra a y 71 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley núm. 114-99;
- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamira, el cual dictó la sentencia núm. 275-2018-SEEN-00010 el 18 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Alfonso Toribio López, de violar las disposiciones del artículo 49 literal d, 65, 66 letra a, 70 letra a y 71, de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de Domingo Silverio Cabrera, en consecuencia lo condena seis (6) meses de prisión correccional

suspensiva, bajo las siguientes condiciones; a) La prohibición de salir del país sin el permiso del juez de la ejecución de la pena; b) Abstenerse a manejar vehículo de motor fuera del lugar de su trabajo sin el incumplimiento de dichas medidas deberá cumplir las condenas antes citadas en el centro de rehabilitación y corrección de la fortaleza de San Felipe de Puerto Plata, además al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; SEGUNDO: En el aspecto civil: Ratifica la constitución en actor civil realizada por el señor Domingo Silverio Cabrera, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo condena Alfonso Toribio López, por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Domingo Silverio Cabrera. Como justa reparación a los daños físicos y morales recibidos a consecuencia del accidente, más el uno por ciento (1%) de interés como suma complementaria a partir de la ocurrencia del hecho; TERCERO: Condena al señor Alfonso Toribio López, al pago de las costas civiles en provecho del Lcdo. Santo Hernández Núñez, abogado quien afirma estarla avanzando en su totalidad; CUARTO: La presente decisión es oponible a la compañía aseguradora Coop-seguro, en calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente hasta el monto de la póliza emitida; QUINTO: La presente decisión es recurrible conforme a la ley en virtud de los artículos 410 y siguientes del código procesal penal; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes nueve (09) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las dos horas de la tarde (2:00 P. M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas” (sic);

- e) no conformes con esta decisión, el imputado y la entidad aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00003, objeto del presente recurso de casación, el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación; el primero interpuesto por los Lcdos. Valentín Hernández Núñez y Santo E. Hernández Núñez, en representación del señor Domingo Silverio Cabrera; y el segundo por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez,*

*quien actúa a nombre y representación de Alfonso Toribio López y la Cooperativa Nacional de Seguros (Coop-Seguros), entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 275-2018-SSEN-00010, de fecha 18/6/2018, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamira, provincia de Puerto Plata; SEGUNDO: Compensa el pago de las costas del proceso”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente Infundada (artículo 426.3 del Cpp)”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Por cuanto: Tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no contesta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados, respecto al primer motivo propuesto en nuestro recurso de apelación, denunciarnos que en el proceso conocido en contra de Alfonso Toribio López, pudimos percatarnos de que se le declaró culpable de haber violado los artículo 49 letra d, 65, 66 letra a y 71 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, aun cuando se probó en el juicio de fondo que hubiese violentado dichas disposiciones, toda vez que atendiendo a las declaraciones de los testigos no se acredita a cargo de quién se encontró la responsabilidad penal de la ocurrencia del accidente, tampoco se pudo identificar al imputado, siendo así las cosas, no pudo establecer con exactitud las circunstancias del siniestro, dichas declaraciones al ser analizadas conforme a la lógica no concuerdan con los hechos, por lo que resultan insuficientes para establecer con certeza y mas allá de toda duda razonable que Alfonso Toribio es el responsable y que haya comprometido su responsabilidad penal, ya que la prueba testimonial resultó contradictoria, ilógica e irrazonable, cargada de parcialidad negativa en contra del imputado, resultando un hecho controvertido, si los hechos ocurrieron tal como se señaló en la acusación, cuestión que esperamos este tribunal de Alzada evalúe al momento de ponderar el presente recurso. Los Jueces a qua, lo que hacen es transcribir nuestro recurso, pero no lo contestan de manera detallada, no forja un criterio propio. Por cuanto: La Corte a qua lo que hizo fue desestimar

nuestros medios sin ofrecernos una respuesta motivada, entendiendo la Corte que resulta pertinente reunir todos los motivos presentados en un solo, valorándolos de manera conjunta, que luego de evaluar la sentencia, verificó que el a quo valoró correctamente y se les otorgó valor a cada una de ellas, cuando ciertamente no fue así, basta con examinar la decisión para constatar que prácticamente los que hicieron los Jueces a qua fue comprobar la posición del a quo, fijando la misma sin referirse de manera detallada de forma los recurrentes nos quedamos sin una respuesta motivada respecto a los vicios denunciados, desestimando de manera genérica una serie de planteamientos que habíamos desarrollado en nuestro recurso, de modo que deja su sentencia carente de motivos y base legal, cuando debieron ponderar que no se acreditó que Alfonso Toribio fuese el responsable del accidente y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco se valoró de manera correcta la actuación de la víctima como causa contribuyente, partiendo de que se trata de un accidente de tránsito en el que se vieron envueltas dos partes, correspondía motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de ellas, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad. Por cuanto: La Corte a qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no solo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto global de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a favor de Domingo Silverio Cabrera, de modo que habría que determinar si el Tribunal a quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño, debe examinar este tribunal de Alzada que este monto de acuerdo a las circunstancias que ocurrió el accidente, así como de lo que se puede acreditar, no se corresponde con dicho monto, el cual debe ser evaluado”;

Considerando, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“El primer medio que se examina es desestimado, toda vez que, con la lectura del contenido de la sentencia apelada, se verifica que ha quedado establecido que el accidente en cuestión o las lesiones recibidas y sufridas



por la víctima, no fueron motivadas a que la víctima no estuviere provisto de un casco protector, pues las lesiones sufridas fueron localizadas en el brazo, no así en su cabeza o cráneo. 24 Sostiene también el recurrente que, mediante las pruebas testimoniales presentadas en el plenario, no se pudo comprobar o demostró que la falta generadora del accidente estaba bajo la responsabilidad del recurrente, toda vez que el testigo Apolinar Clase Lantigua, declaró que no vio cómo sucedió el accidente, y que la testigo a descargo expuso que Domingo Silverio venía cruzando con una caja de cerveza y tambaleando y ahí ocurre el accidente, por lo que se colige que la culpa estuvo a cargo de la víctima. 25 Respecto a estas alegaciones, es evidente que, el tribunal a-quo, al valorar el testimonio del señor Apolinar Clase Lantigua, establece que el mismo estuvo en el lugar de los hechos luego de ocurrido el accidente, por lo que no vio el impacto y señala que su testimonio solo prueba y confirma que identificó al imputado en el lugar del hecho a sí misma identifica a la víctima, la posición en que quedaban los vehículos y que fue una de las personas que sacó o socorrió de abajo del vehículo a la víctima; y que con las declaraciones del testigo José Miguel Mena Martínez, se comprobó que el imputado transitaba su vehículo y pone las luces direccionales para doblar a la derecha y de repente dobla hacia la izquierda, donde venía transitando la víctima, encontrándose de repente con la víctima e impactándola; y respecto a la señora Juana Ventura Almonte, el tribunal no le otorga credibilidad por ser su testimonio incoherente en su relato; y de las declaraciones de la víctima y testigo, el tribunal pudo comprobar que, el imputado bajaba o transitaba con la luces direccionales hacia la avenida y luego dobló en contrario y es cuando impacta a la víctima. 26 De lo antes resulta que el agravio invocado por la parte recurrente no existe en la sentencia apelada, pues la juez motiva su decisión en hecho y derecho y explica que ha quedado demostrado ante el tribunal, por las pruebas aportadas que, la falta generadora del accidente ha sido responsabilidad del imputado, hoy recurrente, toda vez que transitaba y viene bajando dando señales con las luces direccionales que va a doblar a la derecha, y de repente hace el giro hacia la izquierda donde venía conduciendo la víctima, y se encuentra con ella impactándola, cuyo hecho quedó comprobado con el testimonio de los señores Domingo Silverio Cabrera, Apolinar clase y José Miguel Mena Martínez. Por lo que procede rechazar el indicado medio. 27. En su segundo medio, sostiene falta de motivación en la imposición

de la indemnización (...) El medio que se examina es rechazado, toda vez que, en la sentencia apelada, el Tribunal a quo, establece de manera clara y precisa en qué consistió la falta que generó el accidente en cuestión, además otorga un monto por concepto de indemnización a la víctima, analizando el daño y la proporcionalidad del monto impuesto, y explicando por qué entiende que la suma impuesta es proporcional con el daño sufrido por la víctima. De donde resulta que el agravio invocado por el recurrente en su segundo medio es rechazado, pues el tribunal a-quo expone que la víctima sufrió lesión permanente en su brazo, por lo que merece la indicada suma por concepto de indemnización. Cuyo monto entendemos es adecuado y proporcional”;

Considerando, que como único vicio impugnado el recurrente advierte que la sentencia emitida por la Corte *a qua* resulta manifiestamente infundada, dado que en ella no consta ningún tipo de motivación referente a las razones por las cuales se desestiman los medios invocados, limitándose a transcribir lo planteado en el recurso de apelación; de igual modo refieren que en sus alegatos ante la *a qua* manifestaron que el imputado Alfonso Toribio López fue condenado aún cuando no se probaron las circunstancias en que ocurre el accidente ni tampoco se probó que hubiese violentado las disposiciones de la ley imputadas; además, los recurrentes establecen que a través de las declaraciones de los testigos no se acredita a cargo de quién se encontró la responsabilidad penal, como tampoco se pudo identificar al imputado; continúan argumentando que la Corte procedió a desestimar todos los motivos presentados en uno solo, valorándolos de manera conjunta; finalmente, atacan la sentencia de la Corte en el sentido de la falta de motivos de la indemnización impuesta por el *a quo*, debido a que no explicó los parámetros para determinar la sanción civil fijada a favor de Domingo Silverio Cabrera;

Considerando, que respecto a los alegatos esgrimidos, esta Segunda Sala, al proceder al análisis de la decisión atacada, ha advertido que la Corte de Apelación, contrario a lo manifestado, contestó de manera adecuada los medios a que hacen alusión los recurrentes, ofreciendo una respuesta motivada a los aspectos alegados, exponiendo de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales rechazan los vicios invocados, lo que le ha permitido a esta Sala constatar que los razonamientos expuestos fueron correctamente estructurados y fundamentados, no evidenciándose, en consecuencia, que la sentencia en ese aspecto sea manifiestamente infundada;

Considerando, que en ese mismo sentido, esta Sala puede advertir que la Corte *a qua*, además de ofrecer un razonamiento propio conforme a los alegatos presentados ante esta, pudo comprobar que el tribunal de juicio actuó conforme a la norma procesal penal, al valorar de manera armónica cada una de las pruebas allí presentadas e inferir de dicho ejercicio valorativo las imputaciones para con el hoy imputado Alfonso Toribio López, siendo el mismo culpable de actuar de forma descuidada, imprudente, temeraria y negligente, no tomando las precauciones que deben ser observadas acorde a la ley de tránsito;

Considerando, que de lo exteriorizado precedentemente se evidencia que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los medios de apelación, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando establecido que, en el caso objeto de análisis, su generación se produjo por la falta exclusiva del imputado Alfonso Toribio López, toda vez que al momento en que este conducía el vehículo tipo jeep de Este a Oeste, daba señales con las luces direccionales que iba a doblar a la derecha y de repente realiza el giro hacia la izquierda, que es donde venía conduciendo la víctima Domingo Silverio Cabrera en la motocicleta de Oeste a Este, impactándolo y causándole golpes y heridas que le provocaron lesiones de carácter permanente, cuyo hecho quedó comprobado con los testimonios de Domingo Silverio Cabrera, Apolinar Clase y José Miguel Mena Martínez; por lo que la alzada ofrece una adecuada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación deducida, al apreciar en la sentencia de origen que en la determinación de los hechos no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria; consecuentemente, es procedente desestimar el aspecto examinado, al no haber incurrido la Corte *a qua* en el vicio denunciado;

Considerando, que en cuanto al punto alegado por los recurrentes, en lo referente a la proporcionalidad de la indemnización fijada, es preciso reiterar que ha sido constantemente consagrado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profusas decisiones el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas;

Considerando, que de lo *ut supra* transcrito, opuesto a lo denunciado por los recurrentes Alfonso Toribio López y la Cooperativa Nacional de Seguros (Coop-Seguros), la Corte *a qua* apreció que el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado fue adecuado y proporcional a los daños sufridos por la víctima, querellante y actor civil, esto así, pues la conducta imprudente y negligente del procesado Alfonso Toribio López provocó lesiones físicas de carácter permanente a Domingo Silverio Cabrera y por lo cual la alzada procedió, conforme a la facultad dada por la norma, a confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia; por todo lo cual procede desatender los planteamientos elevados en este aspecto;

Considerando, que la Corte *a qua* extrajo en su decisión razonamientos realizados por el tribunal de primer grado, en lo que respecta al ejercicio valorativo correctamente realizado en dicha sede, para así desmeritar los alegatos presentados ante ella, lo cual le permitió confirmar la veracidad de los hechos fijados y probados y, por demás, la retención del accidente de tránsito en el cual incurrió el hoy recurrente Alfonso Toribio López; en ese sentido, los fundamentos desarrollados por la alzada dan razón del análisis realizado a las quejas propuestas por los reclamantes, las cuales fueron desmeritadas con un criterio ajustado al derecho, por no tener sustento jurídico; por lo que se desestiman los aspectos alegados en el único medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que llegado a este punto, y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable; de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera, pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en

consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso, procede condenar al recurrente Alfonso Toribio López al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfonso Toribio López y la Cooperativa Nacional de Seguros (Coop-Seguros), contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente Alfonso Toribio López al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Valentín Hernández Núñez y Santo E. Hernández Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Cooperativa Nacional de Seguros (Coop-Seguros), hasta el límite de la póliza;

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 56**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Pablo Fernando Mordán y Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Bladimir Paulino Oliva, Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Fernando Mordán, dominicano, mayor de edad, casado, supervisor, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 013-0034519-4, domiciliado y residente en la calle Viento del Oeste núm. 30, sector Buenos Aires del Mirador, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; Fundación Re Visión, tercera civilmente demandada; y Seguros Banreservas, S. A., domiciliada en la avenida Max Enrique Ureña, esquina Virgilio Díaz

Ordóñez, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00354, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Bladimir Paulino Oliva, por sí y por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de la parte recurrente señor Pablo Fernando Mordán Tejeda y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, y las Lcdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, quién actúan en nombre y representación de Pablo Fernando Modrán Tejeda y Seguros Banreservas, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2312-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 11 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya



violación de invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que el 1 de febrero de 2017, la Fiscalizadora Adscrita al Juzgado de Paz del Municipio de Los Bajos de Haina, del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lcda. Scarllen Y. Morrobel Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Pablo Fernando Mordán Tejeda, imputándolo de violar los artículos 49 letras C y D y 50, 61, 65 y 71 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley núm. 114-99;
- b) que el Juzgado de Paz del Municipio de Bajos de Haina acogió parcialmente la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 304-2016-EPEN-00802 del 2 de marzo de 2017, variando la calificación jurídica a la de infracción de los artículos 49 letra D, 61, 65 y 71 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley núm. 114-99;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 310-2018-SSEN-00009 el 22 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara, al imputado Pablo Fernando Mordán Tejeda, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra D y 65 de la Ley 241 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley 114-99, en perjuicio de Jency David Sánchez Ramírez; en consecuencia se condena a tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa por el monto se setecientos pesos (RD\$700.00), a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en cuanto a los tres (03) años de*

*prisión correccional impuesta al ciudadano Pablo Fernando Mordán Tejada, en consecuencia el mismo queda obligado mediante el periodo de tres (3) años, a lo siguiente: 1) Residir de manera permanente en el domicilio aportado a este tribunal, en la calle Vientos del Oeste núm. 30, del Sector Buenos Aires, Mirador Santo Domingo, Distrito Nacional; **TERCERO:** Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuestos en el artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al pago de las costas penales. En Cuanto al Aspecto Civil: **QUINTO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por Jency David Sánchez Ramírez, y se condena a pagar al imputado señor Pablo Fernando Mordán Tejada, por su hecho personal, así como a Fundación Re visión, como tercero civilmente responsable una indemnización de cuatrocientos mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor del querellante; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Banreservas, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Pablo Fernando Mordán Tejada, al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; **SÉPTIMO:** Condena solidariamente al señor Pablo Fernando Mordán Tejada, por su hecho personal, así como a la fundación Re Visión, como tercero civilmente al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVA:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), a las (04:00) de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente sentencia vía la secretaria del tribunal, una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte días para interponer recurso de apelación”(sic);*

- d) que no conformes con esta decisión, el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00354, objeto del presente

recurso de casación, el 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, estipula lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, abogada actuando en nombre y representación del imputado Pablo Fernando Mordán y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A.; contra la sentencia núm. 310-2018-SSEN-00009, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, Provincia San Cristóbal;

**SEGUNDO:** Confirma la sentencia marcada con el núm. 310-2018-SSEN-00009, cuyo dispositivo establece, al imputado Pablo Fernando Mordán Tejada, como culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra D y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley 114-99, en perjuicio de Jency David Sánchez Ramírez; y como consecuencia le condena a tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa por el monto de setecientos pesos (RD\$700.00), a favor y provecho del Estado Dominicano; dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena impuesta, imponiéndole además residir de manera permanente en el domicilio aportado ante ese tribunal, esto en la calle Vientos del Oeste Núm. 30, del Sector Buenos Aires, Mirador Santo Domingo Distrito Nacional; advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuestos en el artículo 42 del Código Procesal Penal; condena al pago de las costas penales. En Cuanto al Aspecto Civil acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por Jency David Sánchez Ramírez, y le condena a pagar al imputado señor Pablo Fernando Mordán Tejada, por su hecho personal, así como a Fundación Revisión, como tercero civilmente responsable una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor del querellante; Declarando la sentencia que fuera evacuada común y oponible a la entidad Seguros Banreservas, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Pablo Fernando Mordán Tejada,, al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; Condena solidariamente al señor Pablo Fernando Mordán Tejada, por

su hecho personal, así como a la fundación Re Visión, como tercero civilmente al pago de las costas civiles del proceso; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** La Falta Manifiesta de Motivación de la Sentencia; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio Fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Motivo:** La sentencia 294-2018-SPEN-00354 de fecha diecisiete del mes de octubre del año dos mil dieciocho (17-10-2018), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y que hoy se recurre en casación, solo se limita a confirmar la sentencia, pero no valora nuestro recurso, pues la sentencia del Juzgado de Paz de Nigua, San Cristóbal, la cual tuvimos a bien apelar en esa instancia, condena a nuestro representado sin establecer ni comprobar la supuesta falta penal, de ahí decimos con certeza que el recurso de apelación no fue bien ponderado ni analizado por la Corte a qua, no establece en sus motivaciones del porqué confirma la misma, como también evidencia que no ha ponderado la conducta del reclamante, a pesar de que motivamos nuestro recurso en ese sentido, causal que no tuvo a bien ni considerar ni a contestar la Corte. A través de la lectura de la sentencia de referencia se puede percibir claramente las consideraciones dadas, y las mismas no establecen comprobación a la supuesta falta que se dice haber cometido el señor Pablo Fernando Mordán. La Corte dice haber confirmado la sentencia, y con ello confirma el aspecto civil, a pesar de que tampoco ese aspecto ha sido motivado por el Juzgado a qua y mucho menos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal quien en nada ha justificado su proceder, y que más bien lo que dicta es una sentencia ilógica, sin motivaciones

y contradictoria, manifiestamente infundada y con desconocimiento total de lo que es el debido proceso ó proceso de ley y observancia para aplicar la ley. El monto de RD\$400,000.00 otorgado al señor Jensy David Sánchez Ramírez no se justifica, y es evidente que se hace de forma antojadiza, melaganaria, y no con un sentido de justeza y criterio, esto sin tomar en cuenta que no se ha probado la falta penal; **Segundo Motivo:** La falta manifiesta de motivación clara y precisa de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del Principio Fundamental del Artículo 24 del Código Procesal Penal, vale decir de la Ley 79/02 del 02/07/2002, en la cual como ordenamiento riguroso se exige y se obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones con una clara y precisa indicación de la fundamentación. Tal y como prevé este principio fundamental de motivación, cualquier mención, cualquier relación de documentos, cualquier mención de requerimiento de las partes o cualquier forma genérica de mención, no constituye motivación y esto es así, porque la motivación de una Sentencia es el requisito fundamental para que el Juez en forma clara, precisa y detallada indique las razones y los fundamentos de sus fallos”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“(…) 9.- Señala el escrito recursivo lo que es la pésima valoración de las pruebas y la violación al debido proceso de Ley, establecidos con relación a que la responsabilidad del accidente le sea endilgado a su representado el ciudadano procesado Pablo Fernando Mordán Tejeda, no lleva razón la parte recurrente en un análisis de las páginas 10, 11 se realiza una valoración individual de cada una de las pruebas aportadas por las partes, tanto el órgano acusador como la parte imputada, son determinados los hechos, y en la pagina 13 se da razones lógicas del porque se determina la responsabilidad de su representado el hoy imputado Mordán Tejeda, en la página 15 la juzgadora con palabras claras, sencillas establece la determinación de la culpabilidad del procesado al no establecerse falta a cargo de la víctima, y sí a cargo del procesado cuando este se ‘atraviesa en la vía al momento de girar a la izquierda, que no existen señales de pare o ceder paso. Encontramos razones suficientes, señala el alcance de su accionar y por ende la retención de responsabilidad penal ante este accidente de tránsito. Establece el juez aquo que él relato vertido por el testigo, cuyas declaraciones no pudieron ser desmeritadas por la defensa, apuntala el

*mismo la participación del procesado por la falta de cuidado generando el accidente, asimismo señala que estas declaraciones vertidas en plenario fueran corroboradas con otros elementos de prueba documentales que fueran incorporados y analizados; 10. En cuanto el aspecto civil analizado en este recurso se cuestiona al juzgador en tomo a la falta de motivo, sentencia ilógica y monto exorbitante así como contradicción en las argumentaciones, señala que así como hay falta de argumentaciones en el aspecto penal también está latente esta falta de motivaciones en el aspecto civil. Establece que es ilógico que sin sostén de facturas sobre los gastos económicos otorgue indemnización un tanto elevadas, aunados a que establece que no le fueran probadas la falta imputable a su representado. Esta alzada entiende que en este aspecto contrario a lo enunciado por los recurrentes queda más que pronunciado por el juzgador este aspecto correspondiente a indemnización cuando en la páginas numeradas 17, 18, de la decisión recurrida plasma su criterio, que al determinarse la culpabilidad del procesado, así como la pena a imponer se desprende consecuentemente la responsabilidad civil, señalando que el imputado no observó las leyes de tránsito respecto al deber de cuidado que debió tener al conducir el vehículo en el que se transitaba por una vía pública, por lo que con su acción imprudente de incorporarse a la vía de forma incorrecta contribuyó a la materialización del accidente; que al momento de la ocurrencia del hecho el imputado conducía sin el debido cuidado y circunspección al momento de desplazarse por una carretera como se establece en la normativa penal referente a esta materia de tránsito, vía de tránsito de importante flujo vehicular que une dos poblaciones; 11. En lo referente al aspecto civil el cual es atacado por las partes recurrentes se observa que el juzgador para imponer el monto indemnizatorio en cuanto a los daños tanto físicos, morales, así como materiales recibidos por el ciudadano víctima, querellante, y actor civil, que resultó afectado en el presente proceso, el que en ese preciso momento ocupaba el vehículo tipo motor descrito e individualizado en el acta policial debidamente acreditada en la fase oportuna, indemnizaciones asignadas tras verificarse la documentación expedida por autoridad competente; que en este caso resulta la médico legista acreditada en la demarcación en que ocurre el accidente de tránsito quien suscribe las certificación médicas, que los montos indemnizatorios acordados en favor de los ciudadanos esta alzada los encuentra de forma prudente y razonables acordes a los daños*

*que se desprenden al sufrir los golpes y heridas, así como el moral y daño material producto del accidente de tránsito; ( );14.- Que se colige que el ciudadano conduce el vehículo tipo jeep en horas de la tarde y no observando las reglamentaciones que se estableen en la normativa que rige el tránsito sobre vehículos en nuestra República al momento de realizar virajes (giros) en la vía pública su accionar provoca que el vehículo tipo motocicleta que se desplazaba en la misma dirección colisionara con él, provocándole los daños al ciudadano querellante que por los detalles recogidos en el acta de tránsito se verifica la conducción del vehículo tipo jeep sin la debida circunspección o cuidado acorde dicta la norma que rige el tránsito en nuestro territorio, lo que a todas luces se puede apreciar que no fueran tomadas las debidas precauciones con el fin de proteger a los demás usuarios de la vía terrestre, y lo que motivo la ocurrencia del incidente en la vía pública; (...)17.- Que en el presente caso la sentencia impugnada ha ofrecido motivos más que suficientes de forma razonable del monto fijado monto que debe considerarse como razonables, justos y equitativos acorde a los daños físicos, morales, y materiales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor; que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma de Cuatrocientos Mil (RDS400,000.00) pesos dominicanos en favor del señor Jency David Sánchez Ramírez como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados a causa del accidente que se trata consecuentemente se rechiza la acción recursiva incoada ante esta alzada, confirmándose la decisión atacada antes enunciada (...);*

Considerando, que en el primer y segundo medios planteados, reunidos para su examen por la estrecha vinculación de los puntos argumentados, los reclamantes denuncian que la sentencia emitida por la Corte *a qua* no responde las quejas presentadas a través del recurso de apelación, y solo se limita a confirmar la decisión de primer grado, la cual a su entender condenó al imputado sin comprobar la supuesta falta penal; además reprocha que la Corte al confirmar la sentencia impugnada ha validado el aspecto civil, que tampoco fue motivado por el tribunal de juicio, el cual condenó al imputado a una indemnización que no se justifica, máxime cuando no se ha probado la falta penal;

Considerando, que respecto a los alegatos esgrimidos, esta Segunda Sala, al análisis de la decisión atacada, ha advertido que la Corte de Apelación, contrario a lo manifestado, contestó de manera adecuada los medios a que hacen alusión los recurrentes, ofreciendo una respuesta motivada a los aspectos alegados, exponiendo de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales rechazan los vicios invocados, lo que le ha permitido a esta Sala, constatar que los razonamientos expuestos fueron correctamente estructurados y fundamentados, no evidenciándose, en consecuencia, que la sentencia en ese aspecto sea manifiestamente infundada;

Considerando, que, en ese mismo sentido, esta Sala puede advertir que la Corte *a qua*, además de ofrecer un razonamiento propio conforme a los alegatos presentados ante esta, pudo comprobar que el tribunal de juicio actuó conforme a la norma procesal penal, al valorar de manera armónica cada una de las pruebas allí presentadas e inferir de dicho ejercicio valorativo, las imputaciones para con el hoy imputado Pablo Fernando Mordán Tejada, siendo el mismo culpable de actuar de forma imprudente y negligente no tomando las precauciones que deben ser observadas acorde a la ley de tránsito, al momento de realizar virajes o giros en la vía pública y como consecuencia de ello, impactar el vehículo tipo motocicleta conducido por Jency David Sánchez Ramírez, causándole golpes y heridas que le provocaron lesiones de carácter permanente;

Considerando, que de lo exteriorizado precedentemente, se evidencia que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los medios de apelación, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando establecido que en el caso objeto de análisis, su generación se produjo por la falta exclusiva del imputado Pablo Fernando Mordán Tejada al momento en que este conducía el vehículo tipo Jeep marca Mitsubishi, en la carretera Sánchez, del sector Quinta Sueños de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, justo cuando se disponía cruzar la carretera para dirigirse a la construcción de la escuela taller, ubicada en la comunidad de los platanitos, este realiza un giro a la izquierda provocando que la víctima se impacte con la parte izquierda, en el centro del Jeep; por lo que la alzada ofrece una adecuada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación deducida, al apreciar en la sentencia de origen que en la determinación de los hechos no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria;



consecuentemente, es procedente desestimar el aspecto examinado al no haber incurrido la Corte *a qua* en el vicio denunciado;

Considerando, que en cuanto al punto alegado por los recurrentes en lo referente a las indemnizaciones, ha sido constantemente consagrado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profusas decisiones el poder soberano del cual gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas;

Considerando, que de lo *ut supra* transcrito, opuesto a lo denunciado por los recurrentes Pablo Fernando Mordán Tejada y Fundación Revisión, la Corte *a qua* apreció que el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado fue razonable, justo y equitativo, acorde a los daños físicos, morales y materiales sufridos por la víctima, querellante y actor civil; esto así, pues la conducta imprudente y negligente del procesado Pablo Fernando Mordán Tejada provocó lesiones físicas de carácter permanente a Jency David Sánchez Ramírez y por lo cual la alzada procedió, conforme a la facultad dada por la norma, a confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia, por todo lo cual, procede desatender los planteamientos elevados en este alegato del medio propuesto;

Considerando, que la Corte *a qua* extrajo en su decisión razonamientos realizados por el tribunal de primer grado, en lo que respecta al ejercicio valorativo correctamente realizado en dicha sede, para así desmeritar los alegatos presentados ante ella, lo cual le permitió confirmar la veracidad de los hechos fijados y probados, y por demás, la retención de la causa del accidente de tránsito en el cual incurrió el hoy recurrente Pablo Fernando Mordán Tejada; en ese sentido, los fundamentos desarrollados por la alzada dan razón del análisis realizado a las quejas propuestas por los reclamantes, las cuales fueron desmeritadas con un criterio ajustado al derecho, por no tener sustento jurídico; por lo que se desestiman los aspectos alegados por los recurrentes;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por

parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que, en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar los medios de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso procede condenar a los recurrentes Pablo Fernando Mordán Tejeda y Fundación Re visión, al pago de las costas, dado que han sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Pablo Fernando Mordán Tejeda, Fundación Re Visión y Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00354, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a los recurrentes Pablo Fernando Mordán Tejeda y la Fundación Re visión, al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 57**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Naldy Josué.
<b>Abogados:</b>	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.
<b>Recurridos:</b>	Xiao Bing Huang Wu y Jie Kang Feng Fung.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel De Aza.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Naldy Josué, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Duarte, sector Villa Consuelo, detrás de la Tienda El Sol, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00043, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensores públicos, en representación de Naldy Josué, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Manuel de Aza, en representación de Xiao Bing Huang Wu y Jie Kang Feng Fung, en calidad de recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en representación del recurrente Naldy Josué, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de Mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2316-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 12 de octubre de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Eliana Concepción Ulloa, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Bruner Ferdinan y Nardy Josué, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las víctimas Jie Kang Feng Fung y Xiao Bing Huang Wu;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado Nandy Josué, mediante la resolución núm. 057-2018-SACO-00014 del 23 de enero de 2018;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2018-SEEN-00184, el 22 de octubre de 2018, variando la calificación jurídica dada a los hechos, por las de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Naldy Josué, de generales que constan, culpable de haber cometido robo agravado, ejecutado de noche, en casa habitada, por dos personas y utilizando armas, tipificado y sancionado en los artículos 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de los señores Jie Kang Feng Fung y Xiao Bing Huang Wu, en tal sentido se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda pasión; **SEGUNDO:** Se declara las costas penales exentas de pago, por haber sido defendido el ciudadano Naldy Josué por un defensor público; **TERCERO:** Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; **CUARTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día doce (12) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura”;

d) no conforme con la referida decisión, el imputado Naldy Josué interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó

la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00043, objeto del presente recurso de casación, el 5 de abril de 2019, cuyo parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Roberto C. Clemente, defensor público, actuando a nombre y en representación del imputado Naldy Josué, en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia marcada con el número 941-2018-SEEN-00184, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Naldy Josué del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar”;

Considerando, que la parte recurrente Naldy Josué, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**“Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 C.P.P.”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La corte de marras emitió una sentencia manifiestamente infundada ya que no estableció una motivación adecuada ante el reclamo invocado por el señor Naldy Josué, esta honorable corte se limitó a justificar la decisión de primer grado haciendo un recuento de lo solicitado, y estableciendo fórmulas genéricas que no suplen lo solicitado. El tribunal de juicio inobservó el principio de formulación precisa de cargos consagrado en los artículos 8.1 y 8. 2. b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que condenó al señor Naldy Josué a la grave pena de veinte (20) años sin establecer cuáles eran los hechos concretos por los que se le condenó, más aún cuando se le acusa de estar acompañado de un segundo autor y no se puede individualizar la supuesta acción de cada uno de los imputados. Si observamos los términos del tribunal, este siempre

habla en plural al momento de establecer la forma en que se determinó la responsabilidad penal de los imputados, pero no establece con precisión cuál fue la acción concreta realizada por cada imputado, más aún cuando ante el tribunal solo estuvo uno de los imputados y la calificación jurídica por la que se condenó consistente en presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, sin estar acompañado del tipo penal de asociación de malhechores (artículo 265 Código Penal Dominicano) o complicidad (artículo 59 y 60 del Código Penal Dominicano), lo cual demuestra la carencia de imputación objetiva y por consecuencia la inobservancia al Principio de Formulación Precisa de Cargos. La corte de marras no realizó un análisis integral a lo planteado por la defensa, ya que solo se limitó a decir que el tribunal de primer grado actuó de forma correcta solo se valió de una formula genérica citando normas y derechos que por sí solos no llevan a que esta sentencia supere el ojo crítico de la lógica sobre la razón suficiente, careciendo así de argumentación adecuada que haga entender porqué acoge la tesis del tribunal de primer grado y no la de la defensa, ya que los planteamientos de la defensa nunca fueron respondidos, ni por el tribunal de primer grado ni por la corte de marras”;

Considerando, que los argumentos que integran el único medio de impugnación propuesto por el recurrente, se circunscriben en establecer que la Corte *a qua* no hizo una correcta interpretación, análisis ni evaluación apropiada de los planteamientos hechos por la defensa, sino más bien, una reproducción de los hechos contenidos en la sentencia de primer grado; además reprocha que la Corte *a qua* habla en plural al momento de establecer la forma en que se determinó la responsabilidad penal de los imputados, sin embargo, no establece cuál fue la acción concreta realizada por cada imputado, máxime cuando la calificación jurídica por la cual se condenó al imputado Naldy Josué fue la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, dada la exclusión realizada del tipo penal de asociación de malhechores;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, al examinar la decisión impugnada y los reclamos formulados por el recurrente en su acción recursiva, ha podido advertir que este no lleva razón en sus alegatos, toda vez que la alzada al confirmar la decisión impugnada lo hizo al estimar que los Juzgadores *a quos* en la labor reconstructiva del fáctico comprobaron y fijaron



los hechos cometidos por el encartado Naldy Josué, de conformidad con la norma procesal al haberse determinado que el justiciable al realizar el robo portaba ilegalmente un arma de fuego<sup>29</sup> y otras herramientas para hacer efectiva su ejecución y estaba en compañía de otra persona; haciendo referencia la Corte *a qua* sobreese aspectoa las reflexiones realizadas por el tribunal de juicio al indicar en su sentencia lo siguiente:

“a) Que, en fecha nueve (9) de julio del dos mil diecisiete (2017), aproximadamente a las dos y treinta de la mañana (2:30 a.m.), en la calle Heriberto Pieter núm. 40, del Ensanche Naco, cometió robo agravado, conjuntamente con el occiso Bruner Ferdinan en contra de las víctimas Jie Kang Feng Fung y Xiao Bing Huang Wu, mientras éstos últimos se encontraban llegando a su casa e iban a entrar al callejón donde se encuentra la escalera para subir a su residencia en el segundo nivel y es aquí cuando fueron interceptados por los acusados Bruner Ferdinan y Naldy Josué, quienes encañonaron a las víctimas, haciendo uso del arma de fuego tipo pistola marca Ekol, de color negra, calibre 9mm, número EFJ5122845 y los obligaron a penetrar a dicha residencia exigiéndoles que le buscaran dinero procediendo de inmediato los acusados amarrar a las víctimas Jie Kang Feng Fung y Xiao Bing Huang Wu, haciendo uso de herramientas específicamente martillo, destornillador y pinzas procedieron a golpear la caja fuerte de seguridad que se encontraba incrustada en una de las habitaciones, ya que las víctimas le manifestaron que no tenían llave para abrirla; b) Que, cuando los imputados lograron abrir la caja fuerte sustrajeron de la mismas Un Millón Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,300.000.00); Treinta y Cinco Mil Dólares (US\$35,000.00); y mil Novecientos Cincuenta y Ocho Yuanes Chino (¥1,958.00), estos valores lo introdujeron en una mochila azul claro con azul oscuro, con una placa dorada en la parte delantera; c) Que, los acusados Bruner Ferdinan y Naldy Josué obligaron a la víctima Jie Kang Feng Fung a bajar al negocio el restaurant Cheung Henh que está en el primer piso de donde sustrajeron dos (2) vinos marca Vistaña, un sirop de Grenadine, un vino marca Premio, un Vodka Absolut, un Brandy Napoleón, una cerveza Corona, una cerveza The One, un jugo de naranja, así como también una escopeta de efecto sonoro, y una mocha de picar carne, introduciéndolo todo en una caja de cartón; d) Que, luego de efectuar el hecho los imputados se percataran

29 Certificación número 6869 emitida por el Ministerio de Interior y Policía de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

que la policía estaba en la zona, por lo que de inmediato emprendieron la huida, siendo alcanzados por miembros de la Policía Nacional, donde el acusado Naldy Josué encañonó a los agentes actuantes con la pistola que portaba, por lo que estos procedieron a dispararles resultando con un impacto de bala el acusado Naldy Josué en la rodilla izquierda y al cual le fue ocupado un arma tipo pistola marca Ekol, color negro, calibre 9mm, numeración EF15122845; e) Que en el suelo de dicho parqueo al ser inspeccionado por el Mayor Alberto Figuereo fue encontrada una mochila de color azul oscuro con azul claro que contenía en su interior la suma con Ochocientos Noventa y siete Mil Cuatrocientos Veinticinco pesos con 00/100 (RD\$897,425.00) y Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Yuanes Chinos (¥1,958.00), así como también una caja de cartón que contenía en su interior dos (2) vinos marca Vistaña, un napoleón, una cerveza Corona, una cerveza The One, un jugo de naranja, una escopeta de sonido sonoro, una mocha de picar carne y un llavero de aluminio con tres (3) llaves.” (Ver: apartado “hechos establecidos”, numeral 6, Págs. 30-31”);

Considerando, que en repuesta al vicio endilgado por el recurrente en lo referente a la omisión de la acción concreta realizada por cada uno de los imputados, esta Corte de Casación tiene a bien indicar que desde los albores del proceso de que se trata se ha establecido la participación activa de dos personas que con un arma de fuego cometieron robo agravado en contra de las víctimas, obligándolos a penetrar a su residencia para sustraerle sus pertenencias (dinero y otros objetos). Que en ese mismo sentido, la alzada al analizar la glosa procesal verificó por un lado, que los imputados Bruner Ferdinan y Naldy Josué fueron detenidos en estado de flagrancia, procediendo el órgano investigador a solicitar la imposición de sendas medidas cautelares, las que tuvo a bien acoger el órgano jurisdiccional conforme autos decisorios de fechas doce (12) y trece (13) del mes julio del año dos mil diecisiete (2017), respectivamente, consistentes en prisión preventiva; y por otro lado, indicó que en el curso del conocimiento de la audiencia preliminar se estableció que el co-imputado Bruner Ferdinan había fallecido en circunstancias no esclarecidas hasta ese momento, lo que fue corroborado con un Informe de Autopsia Judicial, depositado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que provocó la separación del juicio;

Considerando, que la alzada confirmó la decisión del tribunal de juicio al estimar que los elementos probatorios recogidos e incorporados al

debate, fueron oportunos y acordes con la norma, así como suficientes para probar que el imputado Naldy Josué, sin lugar a dudas, es el autor del hecho que le fue endilgado, cuya ejecución concluyó abruptamente dada la participación activa de la víctima Xiao Bing Huang Wu al reaccionar y realizar una llamada al Sistema de Emergencias 911, con la intervención temprana de los agentes policiales, quienes salvaron su vida y la de su esposo Jie Kang Feng Fung en la escena donde se perpetró la agresión criminal; en ese tenor, la Corte de Apelación, contrario a lo alegado, contestó de manera adecuada los argumentos a que hace alusión el recurrente, al exponer de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales rechazó el vicio invocado, lo que le ha permitido a esta Sala constatar que los razonamientos expuestos fueron correctamente estructurados y fundamentados, por lo que no se evidencia que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada; por lo que carece de pertinencia lo planteado por el recurrente respecto al medio invocado; por consiguiente, el medio que examina se desestima por improcedente y mal fundado;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que

el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examinan, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Naldy Josué, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00043, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.-  
Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 58**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Marino Santos Peña.
<b>Abogada:</b>	Licda. Diega Heredia.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Santos Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0077747-7, domiciliado y residente en la calle Juan de Ampie sin número, sector El Almirante, Cuarta Etapa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00400, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Diega Heredia, defensora pública, en representación del recurrente Marino Santos Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2291-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2019, fecha en la cual el ministerio público dictaminó y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331, 332-1 332-2 y 332-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 12, 15 y 396 de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 30 de junio de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia

de Género, Intrafamiliar y Sexual, Lcda. Berlida Florentino, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Marino Santos Núñez, por violación a los artículos 331, 332-1, 332-2 y 332-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la víctima menor de edad N. S. F.;

- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 331, 332-1, 332-2 y 332-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado Marino Santos Peña, mediante el auto núm. 582-2016-SACC-00047 del 19 de enero de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SEEN-00508 el 13 de diciembre de 2016, variando la calificación jurídica dada a los hechos por la de los artículos 331, 332-2 y 332-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Marino Santos Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 056-007747-7; domiciliado en la calle Juan de Ampie, s/n. El Almirante (detrás de la bomba Nativa), Provincia de Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, del crimen incesto en perjuicio de la menor de edad de iniciales N. S. F., en violación a las disposiciones de los artículos 331, 332-2, y 332-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; declarando de oficio las costas penales del proceso; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; TERCERO: Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes diciembre del dos mil dieciséis (2016), A las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;*



d) no conforme con la referida decisión, el imputado Marino Santos Peña interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00400, objeto del presente recurso de casación, el 11 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Marino Santos Peña, a través de su representante legal Lcda. Diega Heredia de Paula, defensora pública, adscrita a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública ubicada en la Ave. Charles de Gaulle, núm. 27, sector Cabirma del Este, municipio de Santo Dominicano Este, Provincia de Santo Domingo, en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017); en contra la sentencia penal núm. 54804-2016-SSEN-00508, dictada por Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de las costas por haber sido asistido por la defensa Pública” Sic;

Considerando, que el recurrente Marino Santos Peña propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 4.26 del C.P.D.”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada artículo 4:26.3del CPP; a que sobre la valoración de las pruebas testimoniales, en especial cuando estas son víctimas de los hechos juzgados, la Corte IDH ha establecido “que por tratarse de la presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, -sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. Como ya se ha señalado este Tribunal, en materia tanto de fondo como de reparaciones, las declaraciones de la presunta víctima son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudieren haber sido perpetradas”. (Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs.

Paraguay, Sentencia del 31 de Agosto del año 2004). Así mismo, también ha sostenido que “por tratarse de la presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser apreciadas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso”. (Corte IDH, Caso Tlbi Vs. Ecuador, Sentencia del 7 de Septiembre del año 2004.); A que al plenario se presentó la señora Mirian Santos Peña, tía de la menor quien declaró que es una sobrina de ella quien le Informa que el justiciable estaba manoseando a la menor N.S.F. es ilógico le ha señalado al tribunal, que el recurrente es la persona que supuestamente cometió los hechos, pero no hay una tercera persona imparcial que viniera al tribunal y estableciera imparcialmente que vio un mínimo de acción, de agresión sexual del justiciable, hacia la menor, el certificado médico dice que la paciente tiene himen elástico, no se evidencia relación sexual per ce. En cambio la menor, dice en su testimonio, que el recurrente le hizo sexo vaginal y anal; en vista de que se evidencia que, el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente obedeció al supuesto cumplimiento de las condiciones jurídicas y fácticas de las normas procesales, contenidas en el Código Procesal Penal, y en el código penal dominicano, condiciones estas que han ignorado de que los artículos 172 333 y 325, no han sido bien aplicados, porque los testimonios consignados, no tienen verosimilitud, con las pruebas documentales, con las declaraciones de la menor, el tribunal pasando esto por alto, no hizo una sana crítica, no hubo una aplicación de máxima de experiencia menos de conocimientos científicos, sino que se parcializó, usando las vías más fáciles, la presunción de culpabilidad y la condena, coartada la libertad del recurrente, a que la honorable Suprema puede verificar si el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, incurrió en los vicios alegados en el escrito de apelación, y proteger así sus derechos, Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo es infundada, ya que violenta las disposiciones precedentemente señaladas”;

Considerando, que es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de

establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no sólo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende;

Considerando, que en ese sentido, de la lectura del único motivo propuesto por el recurrente Marino Santos Peña, el cual se circunscribe en dos aspectos, luego del análisis de los argumentos que acompañan las referidas quejas, se advierte que el reclamante no reprocha ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, con relación a los puntos que fueron denunciados en el recurso de apelación, contemplando los mismos medios que produjo ante la alzada e incluso las páginas que cita no corresponden con la decisión recurrida, desconociendo los requerimientos de fundamentación previstos en la norma procesal penal;

Considerando, que no obstante las consideraciones anteriores, una cuidadosa lectura de la sentencia impugnada permite determinar que la Corte *a qua* respondió conforme le fue planteado en el recurso de apelación en el sentido de que al momento de hacer una revaloración objetiva de la sentencia del tribunal de juicio, establece de manera concreta que el tribunal *a quo* valoró de forma correcta los testimonios presentados por el órgano acusador, de la señora Miriam Santos Peñas, tía de la menor de edad agraviada, y de la víctima N. S. F., los cuales fueron corroborados con otros medios de pruebas, como el certificado médico legal y la evaluación psicológica; que, en ese tenor, la Corte *a qua*, para continuar dando respuesta a lo planteado entonces por el recurrente, del análisis de la sentencia apelada ponderó: “los testimonios corroboran, y son coherentes en precisar que el padre de la menor de edad sostenía relaciones sexuales con la misma; que, las declaraciones y detalles reconstruidos a través de las declaraciones de la menor y corroborada por la versión de su tía, lograron establecer sin lugar a dudas la responsabilidad penal del hoy recurrente con relación al crimen de incesto puesto a su cargo (...) el tribunal *a quo* tomó en consideración la gravedad de los hechos cometidos por el hoy recurrente (incesto=violación sexual contra su hija menor de edad) el daño causado a la víctima y a la sociedad, que en estos

términos la pena de 20 años impuesta satisface, no solo los parámetros de la motivación sino de la proporcionalidad y razonabilidad”;

Considerando, que de lo anterior se verifica que la Corte *a qua*, al escudriñar y dar contestación a cada uno de los medios planteados por el recurrente, ha llegado a la conclusión de que en la sentencia de la cual fue objeto de impugnación no se verifican los vicios alegados, en razón de que los jueces de juicio hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados por el acusador público conforme las reglas de la sana crítica racional, estableciendo su responsabilidad penal en el ilícito de incesto, más allá de toda duda razonable, siendo la sanción impuesta acorde con los hechos recriminados y amparada en los criterios fijados en la norma para su determinación;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión

judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Santos Peña, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSen-00400, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 59**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Del Orbe Frías.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Miguel De la Cruz Piña.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón del Orbe Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Firme de la Piedrita, casa s/n, del municipio de Castillo, provincia Duarte,

imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación del recurrente Ramón del Orbe Frías, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2278-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 25 de septiembre de 2019, fecha en la cual el ministerio público dictaminó y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 6 de septiembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcdo. Oscar Alexander Ozoria Alonzo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ramón del Orbe Frías,



por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Juan Bautista del Orbe;

- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado Ramón del Orbe Frías, mediante la resolución núm. 601-2017-SRES-00044 del 7 de febrero de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 136-03-2017-SSEN-00051, el 18 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al imputado Ramón del Orbe Frías, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Bautista del Orbe; en consecuencia, se condena al imputado a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, hacer cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; SEGUNDO: Declara las costa penales de oficio por estar asistido por la defensa pública; TERCERO: Ordena la devolución del arma, marca ilegible, calibre 9mm serie núm. 1804852, quien resulte ser su legítimo propietario, luego de demostrar la titularidad de la misma; CUARTO: Mantiene las medidas de coerción que pesan en contra del imputado consistente en garantía económica y visita periódica; QUINTO: Advierte a las partes que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 395, 416,417 y 418 del Código Procesal Penal; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018); a las 9:00 horas de la mañana. Vale citación para todas las partes presentes y representadas”;*

- d) que no conforme con la referida decisión, el imputado Ramón del Orbe Frías interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00202,

objeto del presente recurso de casación, el 23 de octubre de 2018, cuyo parte dispositiva copiada textualmente, estipula lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia suscrita por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, quien actúa a favor del imputado Ramón del Orbe Frías, en contra de la sentencia núm. 136-03-2017-SSEN-00051, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes del proceso. Advierte que a partir de la notificación íntegra cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta corte de apelación, sí no estuviesen de acuerdo, con dicha decisión, según lo disponen los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que la parte recurrente Ramón del Orbe Frías, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**“Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte no dio respuesta al vicio denunciado por el recurrente, sobre la violación de la ley por inobservancia de los arts. 172-333 CPP. El hoy recurrente adujo que los jueces a quo no utilizaron la sana crítica al valorar los testimonios a cargo, los cuales fueron todos referenciales, y siendo así las cosas, el tribunal debió dar crédito a las dos partes de la confesión del imputado, no sólo a la primera parte, veamos; a.- El imputado confesó haber dado muerte al hoy occiso. Esto fue creído por el tribunal; b.- El imputado dijo que dio muerte al occiso porque éste jaló un arma de fuego contra él (el imputado). Y si no hubiese sido por la habilidad, el muerto habría sido el imputado. En atención a esto, lo defensa técnica planteó la teoría de la excusa legal de la provocación, y la consecuente condena prevista en los arts. 321 y 326 del Código Penal Dominicano. Todo en razón de que la acusación no pudo probar otra cosa en el plenario de primer

grado. Pero los jueces a quo hicieron caso omiso a estos planteamientos, lo mismo que la Corte de Apelación. Esta es la razón por la que decimos que la sentencia hoy impugnada esta infundada. Por estas razones, el justiciable acude a la Suprema Corte para que en base a los hechos ya fijados por la sentencia recurrida dicte decisión propia, y pueda conseguirse una sentencia más ajustada a la realidad de los hechos probados en primer grado”;

Considerando, que como único vicio impugnado, el recurrente advierte que la sentencia emitida por la Corte *a qua* no responde las quejas presentadas a través del recurso de apelación, violentando, a su juicio, las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; en el sentido de que el hoy recurrente invocó que los jueces *a quo* no utilizaron la sana crítica al valorar los testimonios a cargo, los cuales fueron todos referenciales; además plantea, quien recurre, que el tribunal no solo debió dar crédito a la parte en donde el imputado confiesa haber dado muerte al hoy occiso, sino que también debió valorar que lo hizo porque éste jaló un arma de fuego contra él, en atención a esto, la defensa planteó la teoría de la excusa legal de la provocación, a la que hicieron caso omiso los jueces *a quo* y la Corte de Apelación;

Considerando, que del examen efectuado a la sentencia recurrida, a la luz de los planteamientos del recurrente, la Corte *a qua*, estableció:

“que para el tribunal de primer grado establecer la condena en contra del imputado, a diez años de reclusión mayor por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Bautista del Orbe, describe y valora de manera congruente todas las pruebas presentadas por la acusación y por la defensa técnica del imputado, como es el caso de las pruebas testimoniales consistentes en las declaraciones de los testigos Licdo. Civico Augusto Chupany, José Frías- Vásquez y Francisco Antonio Grullón y describe también el tribunal las pruebas documentales como es el acta de levantamiento de cadáver, acta de defunción a nombre de quien en vida respondía al nombre de Juan Bautista del Orbe, acta de entrega voluntaria, acta de arresto flagrante, el certificado médico y el informe de autopsia legal, realizado por el Dr. Orlando Herrera Robles del Instituto Nacional de Ciencias Forense, por tanto, al observar esta Corte que el tribunal no incurre en ninguno de los errores invocados por el

recurrente, se desestima el medio propuesto. 6.- Prosiguiendo con el examen de la decisión impugnada, como aseveramos en líneas arriba, en la sentencia impugnada se deja ver con claridad la culpabilidad que tuvo el imputado Ramón del Orbe Frías en el hecho punible por el cual ha sido condenado y que la pena de diez años de reclusión mayor impuesta, es equilibrada y conforme a los parámetros estipulados por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, de ahí que se decide como aparece en la parte dispositiva de esta decisión”;

Considerando, que en el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por este recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar su responsabilidad en el hecho endilgado; por consiguiente, procede rechazar este aspecto del medio que se examina al no quedar ninguna duda sobre la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado;

Considerando, que en torno a los testimonios confiables del tipo referencial, ha sido criterio constante de esta Sala que los mismos consisten: “en lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal

relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo”; que por igual ha sido juzgado que para estos contribuir a que una sentencia condenatoria pueda ser inatacable, deben encontrarse aunados a otros elementos probatorios, a través de un razonamiento lógico que sirva de base de sustentación de la decisión dada, tal y como ha ocurrido en el presente proceso donde han sido ponderadas las circunstancias que rodearon la ocurrencia de los hechos, así como la relación existente entre el imputado y el lugar donde fue encontrado el cuerpo del hoy occiso, las cuales indican claramente la participación típica y antijurídica del imputado Ramón del Orbe Frías, lo que ha dado al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste; por lo que escapa al poder de censura de esta Segunda Sala, al no haber incurrido en desnaturalización; por consiguiente, procede desestimar el alegato planteado por el recurrente en este extremo;

Considerando, que en respuesta a la falta de estatuir argüida por el recurrente en su motivo de casación, en relación al planteamiento de la defensa técnica de la excusa legal de la provocación, al examinar la decisión dictada por la alzada se verifica, que si bien es cierto, que para confirmar la decisión de primer grado estableció de manera motivada, previo realizar un análisis de la valoración de la glosa probatoria, que la misma, sin lugar a dudas, destruyó la presunción de inocencia del encausado, comprometiendo su responsabilidad penal en el ilícito que se le endilga, no menos cierto es que dicha jurisdicción ciertamente omite referirse respecto a la excusa legal de la provocación invocada; que sobre este particular esta Sala, entiende prudente señalar que el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala al analizar la sentencia del tribunal de juicio ha podido verificar que en el considerando 10 de la página 25, los jueces dan repuesta al pedimento de la defensa al indicar lo siguiente: “(...) la conducta atribuida al acusado se circunscribe dentro de los elementos que integran la infracción presentada por el órgano acusador, en tal sentido y luego de analizar el plano imputador este tribunal considera que resulta coherente la calificación jurídica otorgada en la acusación presentada ya que conforme al relato factico, a los medios de pruebas presentados, estos hechos se subsumen en los postulados de

los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que prevén y sancionan el homicidio voluntario, ya que los problemas entre el imputado y la víctima, se originaron por una mujer, y que el día de la comisión del hecho el imputado invitó a la víctima a la finca donde ambos trabajaban, buscó el arma realizó disparos en contra de la víctima, actuaciones estas las cuales indican claramente la participación típica y antijurídica del imputado Ramón del Orbe Frías. En ese sentido, procede rechazarla solicitud de la defensa concerniente a que se acoja en este caso la excusa legal de la provocación prevista en los artículos 321 y siguientes del código penal dominicano, en virtud de que no se demostró que la agresión propinada a la víctima fuese repeliendo agresiones ejercida por esta de la cual fuera objeto el agresor; pues para que se dé la excusa legal de la provocación se precisa que haya sido ejercida contra el autor de una infracción, que se trata de un acto que provoque una irritación tal que para la parte adversa resulte imposible evitar la comisión del ilícito por tratarse de un acto injusto, lo cual no ha ocurrido en la especie”;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante<sup>30</sup> que para ser admitida la excusa legal de la provocación deben encontrarse reunidos ciertos requisitos, a saber: a) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; b) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; c) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerablemente secuelas de naturaleza moral; d) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir a la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza, quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces del fondo, en razón de ser materia de hecho que éstos deben apreciar soberanamente;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, esta Sala advierte, contrario a lo argüido por el reclamante, el tribunal de juicio ofreció una ajustada fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado, de descartar en la especie la configuración de la excusa legal de la

---

30 Sentencias núms. 12 y 1238, del 20 de agosto de 1998 y 28 de noviembre de 2016, respectivamente, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

provocación, al carecer de los elementos propios para su determinación; por consiguiente, procede desestimar lo alegado, supliendo esta Sala la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones de puramente jurídicas;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examinan, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón del Orbe Frías, contra la sentencia núm. 125-2018-SS-00202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;



**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-  
Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 60**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Eusebio Rosario Acevedo.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Nelsa Almánzar y Teodora Henríquez Salazar.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Eusebio Rosario Acevedo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1184728-1, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires número 97, sector Cristo Rey, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, en representación de Teodora Henríquez Salazar, defensoras públicas, quienes a su vez representan a Miguel Eusebio Rosario Acevedo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación del recurrente Miguel Eusebio Rosario Acevedo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2530-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 2, 3, 6 y 7 de la Ley número 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Inmigrantes y el artículo 405 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 4 de agosto de 2009, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Fe María Acosta, presentó formal

acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Eusebio Rosario Acevedo, por violación a los artículos 2, 3, 5 y 7 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Inmigrantes y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las víctimas Yeny Heredia de la Rosa, Julio Enrique Moreta Peguero, Francisca de los Santos, Héctor Rolando Moreta Peguero, Rodolfo Medina y Rafael Villanueva González;

- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado Miguel Eusebio Rosario Acevedo, mediante el auto núm. 478-2015 del 29 de octubre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00183 el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza la solicitud de extinción de la acción, en razón de que los retardos provienen de la barra de la defensa; **SEGUNDO:** Declara al señor Miguel Eusebio Rosario Acevedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1184728-1, domiciliado y residente en la Av. Los Mártires, casa núm. 27, sector Cristo Rey, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 5 y 7 de la Ley 137 sobre tráfico ilícito de inmigrantes y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Julio Enrique Moreta Peguero, Héctor Rolando Moreta Peguero y Rafael Villanueva González; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Condena además al imputado Miguel Eusebio Rosario Acevedo, al pago de una multa de ciento cincuenta (150) salarios mínimos; **CUARTO:** Varía la medida de coerción que pesa sobre el imputado por la prisión preventiva, justificada por el peligro de fuga; **QUINTO:** Convoca a las partes del proceso para que el próximo seis (06) de abril del año

dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes” (sic);

- d) que no conforme con la referida decisión, el imputado Miguel Eusebio Rosario Acevedo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00323, objeto del presente recurso de casación el 30 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente estipula lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Eusebio Rosario Acevedo, a través de su representante legal, el Lcdo. Ernesto Félix Santos, en fecha tres (03) de julio del año dos mil diecisiete (2017); en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00183 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dos (02) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” (sic);

Considerando, que la parte recurrente Miguel Eusebio Rosario Acevedo, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**“Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“...Siendo un tribunal de alzada trata de contestar el recurso realizando transcripciones tanto del escrito contentivo de recurso, como de la sentencia objeto de recurso de apelación, sin realizar la más mínima valoración de lo acontecido en el juicio del fondo, así los aspectos constitucionales apegado al debido proceso de ley, en iguales terminos si el escrito contentivo del recurso de apelación no estaba ajustado conforme a los preceptos legales, la Corte también tiene la facultad de revisar todo lo que en el debido proceso de ley en aras de garantizar el derecho de defensa, pero los juzgadores de la Corte fueron más fiscales que cualquier fiscal en función porque a todas luces se visualiza que el tipo penal de trata de personas o tráfico ilícito de personas no se configura, los jueces fallan en base a los elementos constitutivos del homicidio agravado prácticamente está configurado. Por lo que la defensa entiende que el tipo penal no está configurado, tampoco el tipo penal de estafa, toda vez que no se demostró la falsa calidad, la maniobra en la entrega de valores como elementos esenciales. Todas esas víctimas que dicen ser afectadas y fue cierto, ellos son todos mayores de edad, conscientes de lo que estaban haciendo por tanto existe responsabilidad compartida esto es en el hipotético caso que fuera cierto. Por tanto la duda razonable está latente. Artículo 25 de nuestra normativa procesal penal llama a los juzgadores a realizar una interpretación de manera analógica y extensiva, por lo que los jueces realizan una interpretación a contrario...”;

Considerando, que los argumentos que integran el único medio de impugnación propuesto por el recurrente, se basa en que la Corte *a qua* al momento de contestar el recurso, realiza transcripciones tanto del escrito contentivo del recurso, como la sentencia objeto del recurso de apelación, sin realizar la más mínima valoración de lo acontecido en el juicio de fondo, además, el recurrente ataca las actuaciones de la Corte en el sentido de que en el juicio fueron valorados los testimonios de las víctimas, como verídicos y certeros, sin embargo, estos no pudieron establecer los hechos, de lo que se evidencia a su juicio que tanto el tipo penal de trata de personas o tráfico ilícito de personas como el tipo penal de la estafa, no se configuran;

Considerando, que del examen efectuado a la sentencia recurrida, de cara a los planteamientos del recurrente, se ha podido verificar que la queja fue planteada a la Corte *a qua*, determinando la misma que al analizar la decisión recurrida ha podido constatar que lejos de lo expresado

por dicha parte, el Tribunal *a quo* estableció en los considerandos 29 de la página 16 y 38 de la página 19, lo siguiente:

“Que de la ponderación minuciosa de los hechos, de las declaraciones y contestaciones en el plenario, así como de la ponderación de las piezas presentadas por las partes, las cuales fueron expuestas por este tribunal para las objeciones de lugar, este tribunal estableció los siguientes hechos: Que el imputado Miguel Eusebio Rosario Acevedo, les ofertó a los señores Julio Enrique Moreta Peguero, Héctor Rolando Moreta Peguero y Rafael Villanueva, un viaje para España. Que los señores Julio Enrique Moreta Peguero, Héctor Rolando Moreta Peguero y Rafael Villanueva, cada uno, pagaron al imputado la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), en efectivo, en sus propias manos para que este les consiguiera un viaje a España. Que los señores Julio Enrique Moreta Peguero, Héctor Rolando Moreta Peguero, el hijo del señor Rafael Villanueva, y un promedio de ocho personas más viajaron a Colombia, y fueron trasladados a varios destinos por parte del imputado, quedándose aproximadamente 28 días en Cali, por instrucciones del imputado. Que las hoy víctimas, después de durar casi un mes pasando calamidades en Colombia deciden retornar al país, y una vez aquí tratan de contactar al imputado quien no les dio respuesta ni del supuesto viaje a España, ni del dinero que habían entregado. Que en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008) fue detenido el imputado Miguel Eusebio Acevedo en virtud de la orden judicial núm. 07031-ME-2008 de fecha 08 del mes de diciembre del año 2008, por el delito de estafa y tráfico ilícito de migrantes; así mismo en el 38 manifiesta: “que el tribunal ponderó y examinó los documentos que fueron presentados por el Ministerio Público, los cuales fueron examinados por el procesado y su abogado apoderado para su ratificación y objeción en procura de preservar su derecho de defensa y el debido proceso de ley, y el tribunal determinó que el imputado Miguel Eusebio Rosario Acevedo comprometió su responsabilidad penal, por el delito de estafa, tipificado en las disposiciones del artículo 405 del Código Penal y artículos 2, 5 y 7 de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en perjuicio de los señores Julio Enrique Moreta Peguero, Héctor Rolando Moreta Peguero y Rafael Villanueva. Por lo que este tribunal procede a declararlo culpable de los hechos que se le imputan”;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen;

Considerando, que al ponderar lo invocado constata esta Corte de Casación, que la alzada confirma la decisión del *a qua* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, detallando cada uno de los motivos invocados por el recurrente, y dándole repuesta tanto con la decisión del tribunal de juicio como estableciendo de manera individual las razones por las cuales rechaza los referidos medios, indicando de manera concreta que los juzgadores luego de la valoración conjunta y armónica de los medios probatorios, llegaron a la convicción de los hechos que determinaron la responsabilidad del imputado Miguel Eusebio Rosario Acevedo; especialmente, a través de las declaraciones de los testigos víctimas quienes de manera clara, sin contradicciones, señalaron sin lugar a dudas al imputado recurrente, como la persona que les estafó sumas de dinero, para llevarlos a España; de este modo, la alzada llegó a la conclusión de que el tribunal de juicio fundamentó su sentencia en medios probatorios fehacientes y contundentes y con los cuales se comprobaron los tipos penales retenidos en contra del procesado Miguel Eusebio Rosario Acevedo, no encontrándose presente el vicio alegado, por lo que se procede a desestimar lo planteado por el recurrente en este sentido;

Considerando, que de lo anterior se verifica que la Corte *a qua* al ponderar y dar contestación a cada uno de los medios planteados por el recurrente, ha llegado a la solución de que en la sentencia objeto de impugnación no se verificaban los vicios alegados, por lo cual rechazó su apelación, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación, con la que satisfizo su deber de motivación; en ese sentido, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente respecto al único medio invocado;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar



las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública, se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Eusebio Rosario Acevedo, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-  
Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 61**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jonathan Atahualpa Pérez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rafaelina Valdez Encarnación.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Atahualpa Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0120098-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto 20, casa s/n, cerca de la estancia infantil de Hoyo Oscuro, ciudad San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rafaelina Valdez Encarnación, defensora pública, en representación del recurrente Jonathan Atahualpa Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2547-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 2 de octubre de 2019, fecha en la cual el Ministerio Público dictaminó y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 19 de junio de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, con asiento en la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, Lcda. Danelys Antonia Medina Peguero, presentó formal acusación y solicitud de apertura a

- juicio contra Jonathan Atahualpa Pérez (a) Apocalipsis y/o El Metálico, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la víctima Francelys Alcántara (a) Celi;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado Jonathan Atahualpa Pérez, mediante la resolución núm. 0593-2018-SRES-00259 del 12 de julio de 2018;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 0223-02-2018-SS-00136 el 19 de noviembre de 2018, variando la calificación jurídica dada a los hechos, por la de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

*“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por falta de sustento en Derecho; SEGUNDO: El Tribunal, al tenor de los hechos fijados por la acusación y de la disposición del artículo 336 del Código Procesal Penal, varía la calificación jurídica otorgada al caso de violación al tipo penal de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, por la de violación al tipo penal de agresión sexual agravada, previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Se acogen parcialmente las conclusiones del Ministerio Público; y consecuentemente, se declara culpable al imputado Jonathan Atahualpa Pérez (a) Apocalipsis y/o El Metálico, de violar el tipo penal de agresión sexual agravada, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano. En consecuencia, se le condena a Diez (10) años de privación de libertad, a ser cumplidos en la cárcel pública de San Juan, más el pago de una multa de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Se declara el proceso libre de costas, porque el imputado ha sido asistido por la Defensoría Pública de este Distrito*

Judicial; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines que correspondan; **SEXTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día lunes que contaremos a diez (10) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban la notificación de la misma”;

- d) que no conforme con la referida decisión, el imputado Jonathan Atahualpa Pérez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00010, objeto del presente recurso de casación, el 27 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente estipula lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), y recibido ante esta Corte de Apelación en fecha primero (1) del mes de febrero del dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Rafaelina Encarnación Valdez, quien actúa a nombre y representación del señor Jonathan Atahualpa Pérez (a) Apocalipsis y/o El Metálico, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2018-SSEN-00136, de fecha diecinueve (2019) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por estar el imputado representado por una abogada de la Defensoría Pública”;

Considerando, que la parte recurrente Jonathan Atahualpa Pérez (a) Apocalipsis y/o El Metálico, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**“Único Motivo:** Sentencia manifiesta infundada e inobservancia de la norma procesal penal, en los artículos: 24 y 172, en cuanto a la motivación de las decisiones y la errónea valoración de los elementos de prueba que presentó la parte acusadora el día del juicio, 417.5 de la norma procesal penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“El fundamento del presente motivo invocado radica de manera principal en que los jueces no valoraron y motivaron lo alegado por la defensa técnica en el recurso de apelación: Que el tribunal de fondo incurrió en el error de dar valor a unos elementos de prueba para dictaminar una decisión en contra de nuestro representado estableciendo que a dichas pruebas le merece total credibilidad, con el objeto de la causa y porque han sido rendidos sin coacción y con coherencia, ser contradictorio y no creíble. Que la sentencia apelada establece que el imputado le pidió que suba con él y que si no lo hacía mataría a su madre y a su hermana y más abajo al final de sus declaraciones dice que él dijo que la mataría a ella y a su sobrina. También se le expuso a la Corte de Apelación, que la víctima es la afectada directamente por los hechos ocasionados por el imputado, por lo que resulta ser una parte interesada en el proceso, por lo que su declaración debe ser corroborada de manera periférica, ya que debe seguir una secuencia lógica y que pueda constatar de manera indiciaria por la acreditación de la realidad de las circunstancias en que ocurrieron los hechos. De lo anterior se desprende que la Corte de Apelación al retirarse a decidir sobre el recurso planteado por el imputado hizo caso omiso al mismo, ya que no se refirió a lo alegado en dicho recurso, en virtud de que con el simple hecho de establecer que el tribunal Colegiado es el que pudo tener la inmediatez del proceso oral y que sobre este no puede inferir la Corte”;*

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“13.- Que esta Corte de apelación luego de ponderar el primer y el segundo medio invocado por el recurrente los cuales se unifican por su vinculación hemos podido constatar que para los jueces de primer grado fallar como lo hicieron establecieron lo siguiente: Después de haber llevado a cabo una reconstrucción de los hechos planteados dotada de logicidad y armonía, previa valoración objetiva de cada uno de los elementos de prueba que han sido sometidos en juicio para su ponderación y debatidos de forma oral, pública y contradictoria en cumplimiento de las normas atinentes al debido proceso de ley contenidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, este tribunal ha podido acreditar



judicialmente y fuera de toda duda razonable los siguientes hechos ( ..); que en cuanto al medio planteado por la parte recurrente la sentencia contiene suficientes fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, ya que los elementos de pruebas aportados por el ministerio público fueron valorados y sometidos a la sana crítica, basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, que haciendo una valoración de manera conjunta y armónica de los mismos, destacándose que, en el presente caso el tribunal le atribuyó credibilidad al testimonio de la víctima Francelys Alcántara ( ); 14.- Que también el tribunal valoró el testimonio de la señora Nieve Altagracia Alcántara, la cual declaró de la manera siguiente ( ) del análisis de la misma el Tribunal extrae que físicamente la víctima tiene sus genitales extremos adecuados a edad y sexo, vello púbico ausente. Además, se presenta un edema reciente en área para genitales y su membrana himenal tipo circular con desgarro antiguo a las 12, 3, 5, 6, 7 con respecto a la manecilla del reloj. El médico legista sostiene que observó la víctima presenta laceraciones múltiples en la cara lateral extrema y cara posterior del muslo izquierdo; Por lo que no se verifica en la especie los vicios que afectan la sentencia impugnada como son inobservancia de los artículos 24, 172 y 417.2 de la norma procesal penal, modificada por la Ley 10-15, en cuanto a la falta de motivación respecto a lo alegado por la defensa técnica en sus conclusiones y error en la valoración de las pruebas por parte del tribunal, artículo 417.5, Ley 10-15, por lo cual no se verifica en la especie violación por inobservancia de una norma en razón de que los jueces hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados por el ministerio público, descartando la denuncia de fecha 18/3/2018 por carecer de relevancia; 15. Que también esta alzada luego de analizar y ponderar los agravios esgrimidos por los abogados de la parte recurrente, esta Corte de Apelación entiende importante destacar que el juez de juicio, al tener la inmediatez del proceso oral, es el que tiene las mejores oportunidades de valorar en conciencia los diferentes medios de prueba acreditados para el juicio; consiguiente, al valorar las pruebas aportadas por las partes conforme al debido proceso, le asiste al juzgador la responsabilidad de apreciar tanto la legalidad de las pruebas, la pertinencia, relevancia y relación directa o indirecta con el hecho que se discute, determinando a través de razonamientos lógicos, precisos y coherentes la viabilidad que tienen las pruebas para destruir la presunción

de inocencia de que es acreedor todo imputado; que en el caso de la especie, esta alzada ha podido apreciar que los jueces del juicio, al valorar y ponderar el testimonio de la víctima estableciendo de manera precisa y coherente la razón tuvo para otorgarle valor probatorio al referido testimonio, sin que se haya podido apreciar en dicha valoración que el juez de juicio haya incurrido en incoherencia, ilogicidad manifiesta y desnaturalización de los hechos narrados por la víctima, sino que el hecho de no haberle otorgado el juzgador valor probatorio a los fines de destruir la presunción de inocencia del procesado, entra en la facultad exclusiva del juez de juicio, sobre la cual no puede inferir la Corte, a menos que no se aprecie que el juez al valorar las pruebas que han sido sometidas a su consideración haya desnaturalizado su contenido o le otorgue un alcance manifiestamente incoherente, ilógico o irracional, cosa que no ha podido apreciar la Corte, en ese sentido, al no haber incurrido los jueces de primer grado en los agravios invocados por la parte recurrente, lo procedente es el rechazo del recurso de apelación de que se trata y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida “;

Considerando, que los argumentos que integran el único medio de impugnación propuesto por el recurrente, se circunscriben en establecer que los jueces del *a quo* no valoraron ni motivaron los alegatos de la defensa técnica en el recurso de apelación, los cuales se circunscriben, a decir del recurrente, en que fueron valorados por el tribunal de juicio los testimonios de la víctima y testigo Francelys Alcántara y Nieve Altagracia Alcántara, abuela de la víctima, dándole valor probatorio a los mismos pese presentar contradicciones e incoherencias, situación esta que se le planteó a la Corte; que por igual le fue invocado a la alzada que la víctima, en tanto afectada directamente por los hechos ocasionados por el imputado, resulta ser una parte interesada en el proceso, por lo que su declaración debió ser corroborada periféricamente por otro medio de prueba, siendo insuficiente el testimonio de Nieve Alcántara, testigo referencial, que no estuvo en el lugar de los hechos; cuestionamientos a los que la alzada hizo caso omiso alegando que era el tribunal colegiado quien tenía inmediatez para valorar;

Considerando, que es criterio sustentado por esta Sala<sup>31</sup> que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles

---

31 Sent. núm. 849 del 2/10/ 2017, emitida por esta Segunda Sala de la S.C.J

y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas, en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el caso de la especie no existe evidencia al respecto;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima, Francelys Alcántara; cabe agregar, para lo que aquí nos interesa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable;

Considerando, que respecto al punto de que la Corte *a qua* no dio repuesta a los medios planteados en el recurso de apelación por parte del imputado, esta Corte de Casación ha podido advertir que no lleva razón el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* estableció en cuanto a los alegatos de la víctima, Francelys Alcántara, que el tribunal de juicio le atribuyó credibilidad después de valorar y ponderar dicho testimonio y establecer de manera precisa y coherente la razón que tuvo para otorgarle valor probatorio, sin que se pudiera apreciar en dicha valoración que el juez de juicio haya incurrido en incoherencia, ilogicidad manifiesta y desnaturalización de los hechos narrados por la víctima, y en cuanto al testimonio de la señora Nieve Altagracia Alcántara, fue valorado por el tribunal de juicio al ser corroborado en el relato fáctico de la acusación, en la cual se vincula de manera directa al imputado con los hechos, verificando además la Corte de Apelación que el tribunal de juicio también ponderó algunas pruebas documentales que ratificaban la acusación; por todo lo cual, procede desatender los planteamientos elevados en este alegato del medio propuesto;

Considerando, que el recurrente para continuar atribuyendo la falta de omisión en cuanto a lo planteado en el recurso de apelación, indica

que la Corte de Apelación estableció que el tribunal colegiado es el que pudo tener la inmediatez del proceso oral y que sobre esto no puede inferir, sin embargo, contrario a lo indicado, la Corte al obrar en la forma en que lo hizo no ha incurrido en falta, toda vez que es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la valoración de los elementos probatorios, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ellos, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que tal y como lo establece la alzada las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que de lo anterior se verifica que la Corte *a qua* al ponderar y dar contestación a cada uno de los medios planteados por el recurrente ha llegado a la conclusión de que en la sentencia, la cual fue objeto de impugnación no se verifican los vicios que afectan la misma, en razón de que los jueces de juicio hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público; en ese sentido, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente respecto al medio invocado;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Atahualpa Pérez, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez MENA.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 62**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Emilio Castillo Ureña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joel Leónidas Torres Rodríguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Castillo Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0377270-7, domiciliado y residente en la calle núm. 9, esquina 1, Peatón Chepe Almonte, núm. 52, Ingenio Arriba, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0308, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Joel Leónidas Torres Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente Ramón Emilio Castillo Ureña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2295-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de septiembre de 2019, fecha en la cual el Ministerio Público dictaminó y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4-b, 5-a, 8-II, acápite II, código 9041, 9-d, 58-c y 75-I, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 17 de marzo de 2010, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Juan Osvaldo García, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ramón Emilio Castillo Ureña, imputándolo de violar los artículos 4-b, 5-a, 8-II, acápite II,



código 9041, 9-d, 58-c y 75-l, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00161 el 20 de mayo de 2010;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2016-SSEN-00329 el 8 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Ramón Emilio Castillo Ureña, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0377270-7, domiciliado y residente en la calle núm. 9, esquina 1, Peatón Chepe Almonte, casa núm. 52, Ingenio Arriba, Santiago, Tel. 849-258-4050, culpable de cometer el ilícito contemplado en los artículos 4-B, 5-A, 8-II, acápite II, código 9041, 9-D, 58-C y 75-1, en la categoría de Distribuidor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, se le condena a la pena de 03 años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre; **SEGUNDO:** Se le condena además, al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00), se declaran las costas de oficio por estar asistido de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2009-12-25-005819 de fecha 30-11-2009; **CUARTO:** Ordena, además comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos; **QUINTO:** Acoge de las conclusiones del órgano acusador rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica del encartado” (sic);*

- d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0308 el 20 de diciembre de

2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Ramón Emilio Castillo Ureña, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031 0377270 7, domiciliado y residente en la calle núm. 9, esquina 1, Peatón Chepe Almonte, casa núm. 52, Ingenio Arriba, Santiago de los Caballeros, por intermedio del licenciado Joel Leónidas Torres Rodríguez, abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública; en contra de la sentencia núm. 371 04 2016 SSEN 00329, de fecha 8 del mes de diciembre del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** Sentencia Manifiestamente Infundada, (Art. 426.3 C.P.P.)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“... 2- El vicio denunciado por el recurrente ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago fue la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sin embargo, podrán verificar en la pág. 4, párrafo 3, de la decisión impugnada, que los jueces de la Corte entienden que el vicio denunciado fue la falta de motivación de la sentencia; cuando ambos preceptos constituyen vicios distintos, por lo que es evidente que el a quo no controló adecuadamente la actividad procesal defectuosa denunciada en el recurso de apelación. 5- El material probatorio producido en juicio se limitó a la simple lectura de un Acta de Registro de Persona y de un Certificado de Análisis Químico Forense. El cual nunca en un sistema de Derecho Procesal Adversarial Formal podría ser suficiente para convencer un tribunal colegiado. Máxime cuando la Suprema Corte de Justicia para el correcto manejo de las pruebas en materia penal ha dictado la Resolución núm. 3869-2016 con la finalidad de unificar los criterios relativos a la presentación de los diversos medios de prueba adaptada a las etapas del proceso penal, a la luz de las disposiciones de

*la normativa constitucional y procesal penal vigentes. 7-La Corte a qua no interpreta adecuadamente el contenido del art. 19 de la Resolución núm. 3869-2016 de la Suprema Corte de Justicia, cuando establece que dicha norma se refiere a los documentos que figuran en el art.312 del Código Procesal Penal, pero no a las actas a que se refiere en el ordinal 1 del 312 del Código Procesal Penal. Con ese criterio la corte obvia ponderar los mecanismos de acreditación, autenticación, presentación y producción de las pruebas documentales en el juicio oral...”;*

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“... 3. Resulta claro para este tribunal de alzada que no lleva razón el imputado en su reclamo, pues el tribunal de primer grado exteriorizó en la sentencia que la condena por distribuidor de drogas (cocaína) se produjo porque a dicho imputado le efectuaron una requisita personal, y que en ese registro se le ocupó en el interior derecho trasero de su pantalón la cantidad de una (01) porción de un polvo blanco, que al ser analizada resultó ser cocaína, con un peso de cuatro punto sesenta y seis (4.66) gramos, conforme se desprende de la certificación expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en fecha 30/11/2009; y en el bolsillo derecho delantero del pantalón, el oficial actuante ocupó un (01) celular de color gris y azul, marca audiovox, por lo que el agente actuante procedió a ponerlo bajo arresto; de modo y manera que la decisión está suficientemente motivada y esta Primera Sala de la Corte tampoco tiene nada que reprochar con relación a la suficiencia de las pruebas como base de la condena. Y en lo que respecta al alegato de que el acta de registro de personas se incorporó al juicio sin las declaraciones de quién la instrumentó, la Corte ha dicho anteriormente, criterio que mantiene y comparte esta Sala, (fundamento jurídico 2, sentencia 0122/2012 del 28 de marzo) que las actas a que se refiere la regla del 312 del Código Procesal Penal no tiene que ser necesariamente incorporadas al proceso mediante testigos (dentro de las que se encuentra el acta de allanamiento). Y en ese sentido ha dicho la Corte (criterio compartido por esta sala) que la regla del 312 del mismo canon legal, que regula las excepciones a la oralidad, dispone lo siguiente: Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura) los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten

al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; es muy claro, que como excepciones a la oralidad y por tanto como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, la regla del 312 distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma norma prevé, y dentro de estas últimas se encuentran las actas de registro de personas, (artículo 183 del Código Procesal Penal), lo que se desprende de la simple lectura del artículo 312 (1) del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la única queja del recurrente consiste en que la Corte *a qua* al momento de contestar el vicio denunciado entendió que se trataba de la falta de motivación de la sentencia, sin embargo, el vicio por el cual interpuso su recurso de apelación era la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, constituyendo ambos preceptos cuestiones distintas, por lo que el *a quo* no controló adecuadamente la actividad procesal defectuosa denunciada en el recurso de apelación; la cual se circunscribe a decir del recurrente en que el material probatorio producido en juicio, se limitó a la simple lectura de un acta de registro de personas y de un certificado de análisis químico forense, lo que en un sistema de derecho procesal adversarial formal no podría ser suficiente para convencer a un tribunal colegiado, malinterpretando la Corte *a qua* el contenido del artículo 19 de la resolución núm. 3869-2016 de la Suprema Corte de Justicia, cuando establece que dicha norma se refiere a los documentos que figuran en el artículo 312 del Código Procesal Penal, no así en las actas a que se refiere en el ordinal 1 del artículo 312 de la misma norma;

Considerando, que en respuesta al alegato esgrimido por el recurrente, en el sentido de que los juzgadores al momento de contestar los vicios del recurso de apelación, incurrieron en el error de realizar una fundamentación sobre la base de la falta de motivación de la sentencia y no sobre la ilogicidad manifiesta en la motivación de la misma, que era lo invocado en su impugnación; que esta Corte de Casación al verificar la sentencia impugnada ha podido advertir que en todo el desarrollo de las motivaciones, los juzgadores *a quo*, han realizado una ponderación adecuada del medio planteado, abordando la denuncia externada en torno a la insuficiencia probatoria para una condena del acta de registro sin la autenticación del agente que la instrumentó, ofertando las razones de su decisión, con cuyos razonamientos a criterio de esta Sala no se incurre en el vicio denunciado; en ese orden de ideas, no puede estimarse como

gravamen para casar la sentencia impugnada la actuación de la alzada por lo que procede la desestimación del aspecto analizado;

Considerando, que en este contexto, del estudio detenido de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que para que la Corte *a qua* confirmara el fallo del tribunal de juicio, lo hizo en razón de la certeza extraída por esa jurisdicción de los elementos probatorios consistentes en el acta de registro de personas y el certificado de análisis químico forense, acta que fue incorporada al juicio por su lectura como excepción a la oralidad, al prescindir de la prueba testimonial ofertada por el Ministerio Público; de allí que, la Corte *a qua* contrario a lo externado por el recurrente, dejó claramente establecido que mantenía el criterio de que las actas a las que se refiere la regla del artículo 312 del Código Procesal Penal, no tienen que ser necesariamente incorporadas al proceso, mediante testigos, tal y como lo establece el referido artículo en su ordinal 1 al indicar que son excepciones de la oralidad los informes, las pruebas documentales y las actas que la normativa procesal penal prevé, dentro de las cuales se encuentran las aludidas por el recurrente;

Considerando, que tal y como lo establece la Corte *a qua* si bien es cierto que la resolución núm. 3869, de la Suprema Corte de Justicia en su artículo 19 establece que las pruebas documentales solo pueden ser incorporadas al juicio mediante un testigo idóneo, no menos cierto es que esa condición se refiere a los documentos que figuran en el artículo 312 de nuestra normativa procesal y no a las actas del ordinal 1 del referido artículo, por lo que las mismas pueden ser incorporadas al juicio sin requerir estas forzosamente de un testigo para su acreditación; en consecuencia, carece de fundamento el medio planteado, procediendo su rechazo;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial,

de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004 sobre el Servicio

Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Castillo Ureña, contra la sentencia núm. 359-2017-SEN-0308, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines corr(Firmados) Francisco Antonio Jerez MENA.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 63**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Argenis Zorrilla.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Andrea Lugo, Daihana Gómez y Lic. Richard Vásquez Fernández.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argenis Zorrilla, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Restauración, Río Salado, La Romana, recluso en la cárcel pública de El Seibo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-619, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante;



Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Lugo, por sí y por la Lcda. Daihana Gómez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Argenis Zorrilla, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación del recurrente Argenis Zorrilla, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 1958-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo para el 17 de septiembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de El Seibo, Dra. Kenia G. Romero G., en fecha 28 de mayo de 2014, presentó acusación contra los señores Argenis Zorrilla, Starling Michel de la Cruz García y Blasmilde Félix Pinales, imputándoles los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 379, 382 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Andrés Ubiera Mercedes;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los encartados, mediante auto núm. 073/2014, de fecha 15 de octubre de 2014;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 959-2017-SSEN-00020, del 27 de abril de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se varía la calificación Jurídica dada al presente proceso a los imputados Argenis Zorrilla de violación a los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 2, 295, 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal; en cuanto al imputado Blasmilde Félix Piñales, varía la calificación de violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal, artículo 39-III de la Ley 36, por la de violación a los artículos 59 y 62 del Código Penal, artículo 39-III de la Ley 36; respecto al imputado Starling Michel de la Cruz García, mantiene la calificación jurídica, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **SEGUNDO:** Se declara culpable a los imputados Argenis Zorrilla, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y, residente en la calle Restauración, rio salado de La Romana, de violar los artículos 2, 295, 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal, en consecuencia lo condena a la pena de Veinte (20) año de reclusión mayor a ser cumplido en la cárcel pública de El Seibo, y al imputado Blasmilde Félix Piñales, dominicano, mayor de edad, soltero, bombero de gasolina, no se sabe su número de cédula, domiciliado y residente en la calle principal de Najayo Arriba de San Cristóbal, de violar los artículos 59 y 62 de Código Penal, y

artículo 39-III de la Ley 36; en consecuencia, lo condena a cinco 5 años de reclusión mayor a ser cumplido en la cárcel pública de El Seibo, en perjuicio de Andrés Ubiera Mercedes; **TERCERO:** Se declaran la costa penales de Oficio. Aspecto civil: **CUARTO:** Se condena al imputado Argenis Zorrilla al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1, 000,000.00) en beneficio del señor Andrés Ubiera Mercedes, como justa reparación por los daños y perjuicios causado por la infracción; **QUINTO:** Se condena al imputado Argenis Zorrilla al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes; **SEXTO:** Se ordena la devolución del arma de fuego propiedad de señor Andrés Ubiera Mercedes y del Verifón; **SÉPTIMO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este departamento Judicial; **OCTAVO:** Se declara no culpable al imputado Starling Michel de la Cruz García, dominicano, mayor de edad, soltero, ayudante de chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0012069-2, domiciliado y residente en la cuchillas de El Seibo, artículos 265, 266, 59, 60 y 61 del Código Penal Dominicano, acusado de violar los artículos 265, 266, 59, 60 y 61 del Código Penal, en perjuicio de Andrés Ubiera Mercedes; en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria en beneficio del imputado Starling Michel de la Cruz García; **NOVENO:** Se ordena el cese de la medida que pesa en su contra; **DÉCIMO:** Se compensan las costas del procedimiento; **UNDÉCIMO:** Se fija la lectura íntegra para el día 11 de mayo del año 2017” (sic);

- d) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Argenis Zorrilla contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 334-2018-SSEN-619, de fecha 26 de octubre de 2018, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de julio del año 2017, por el Lcdo. Octavio Enrique Ramos Moreno, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Argenis Zorrilla, en contra de la sentencia penal núm. 959-2017-SSEN-00020, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

*Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida por esta alzada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta directamente su propia sentencia en cuanto al aspecto penal del proceso; y en consecuencia, modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, por lo que al declarar culpable al imputado Argenis Zorrilla por los crímenes de asociación de malhechores y robo cometido ejerciendo violencia, previstos y sancionados por los Arts. 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, ratifica la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que le fue impuesta mediante la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; QUINTO: declara las costas penales de oficio por haber prosperado parcialmente ese aspecto del recurso y por haber sido asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en cuanto a las civiles, condena al imputado al pago de las mismas ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien a firma haberlas avanzado. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal” (sic);*

Considerando, que el recurrente Argenis Zorrilla, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

*“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 de la Constitución y Arts. 8.2. d, 8.2. g, de la CADH y legales artículos 19, 21, 24, 25, 148, 149, 172, 294.2, 4 334.4, 393 y 426.3 (sentencia manifiestamente infundada) del Código Procesal Penal Dominicano”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“Con relación a lo que fueron los incidentes presentados en la audiencia de conocimiento del recurso de apelación, el planteamiento del primer incidente establecido in limini litis de que se ordenará el desistimiento del querellante y actor civil de modo tácito en virtud de que

no compareció, estando en la sala su abogado como defensa técnica en ausencia de un poder de representación, como consecuencia de dicha extinción se elimina la indemnización que pesa sobre el imputado en base a los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, toda vez que el mismo fue citado legalmente y no comparece. El incidente número 2 planteado en la audiencia del conocimiento del recurso de apelación. La defensa solicitó al Tribunal a quo la extinción penal, en virtud de lo establecido en el artículo 149 del código procesal penal, en tal sentido se hizo constar que el magistrado presidente de esta corte, previa deliberación con los demás jueces el incidente planteado de la siguiente manera: “la corte acumula fallo previo al conocimiento del fondo del proceso. Ordena la continuación de la audiencia. Resulta que el Tribunal a quo rechazó el incidente planteado basándose en el numeral 1° de la resolución número 2802-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, dictada justicia, dispone lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya transcurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar El desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso el tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado. El Tribunal a quo continúa diciendo en la página 9 en su parte infine al plantear su solicitud de extinción la defensa técnica del imputado recurrente se limitó a alegar que había transcurrido el plazo máximo de duración del proceso sin aportar prueba alguna que permite establecer que las dilaciones y retardos que presenta el presente proceso no le deben a su propia conducta procesal, por lo que dicha solicitud no se encuentra sustanciada en elementos de prueba. Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a quo a los medios planteados en el recurso de apelación, sus argumentos fueron realizados de manera infundada, puesto que el medio al que hacen referencia para basar su decisión no constituye elemento de prueba suficiente, para que sus argumentaciones adquieran el debido peso que deben tener. El Tribunal a quo (corte penal) se limita a establecer en la página 13-17, párrafos núms. 6, 9, 10, y 12, de la sentencia objeto del recurso de casación lo siguiente: Que en la valoración de las pruebas realizada por el Tribunal a quo desde la página 13 a 17 de la referida sentencia del Tribunal a quo no queda establecido en ninguna circunstancia la participación de autor del hecho del señor

Argenis Zorrilla y se fundamenta de manera muy errónea y apartada de la realidad la decisión que le impuso dicha sentencia más gravosa que a los demás imputados en el hecho, que dicha decisión se fundamentó en la declaración de la víctima (siempre estableciendo que Argenis Zorrilla no le disparó) y otros testigos referenciales que no estuvieron en el lugar de los hechos, observando que las declaraciones del señor Argenis Zorrilla fueron utilizadas en su perjuicio lo cual violenta el derecho a no auto incriminarse. Le establecimos a esta suprema corte que el único testimonio que debería tener valor es el de la víctima el cual siempre estableció cómo ocurrieron los hechos y queda clara la participación del señor Argenis Zorrilla el cual no hizo ningún disparo y, que las declaraciones de personas que no estaban presentes cuando ocurrieron los hechos no pueden ser vinculantes para efectuar dicho fallo”;

Considerando, que el recurrente, como único motivo de casación, plantea inobservancia de disposiciones constitucionales, sentencia manifiestamente infundada, dirigido en varios aspectos; en primer orden se cuestiona que al Tribunal *a quo* le fueron presentados dos incidentes, en el primero se solicitó el desistimiento tácito del querellante por su incomparecencia, que asimismo estuvo en audiencia un abogado dando calidades por esta parte, sin tener un poder de representación; y en el segundo se solicitó la extinción de la acción penal por la llegada del plazo máximo de la duración del proceso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que, frente al primer incidente presentado, el Tribunal *a quo* se refirió en el sentido de que en virtud al artículo 124 del Código Procesal Penal, para pronunciar el desistimiento del querellante o actor civil se requiere que este o su representante con poder especial, no se haya presentado a la audiencia o no se hagan representar legalmente en la misma; que en el presente caso compareció ante dicha Corte el Lcdo. Andrés Ubiera Mercedes, ostentando las referidas calidades, que asimismo el poder de representación del abogado respecto de su cliente se presume a decir del *a quo*; que en esas atenciones, las consideraciones dadas se encuentran acordes a la ley;

Considerando, que sobre la solicitud de extinción, la Corte *a qua* la rechazó estableciendo lo siguiente:

*“No obstante lo anterior, como la declaratoria de extinción de la acción penal es una cuestión que puede ser resuelta hasta de oficio por los tribunales, esta Corte ha podido constatar que, según consta en el historial procesal de la sentencia recurrida, que de las audiencias celebradas por el Tribunal a quo respecto del conocimiento del presente proceso varias fueron suspendidas por razones atribuibles al propio imputado Argenis Zorrilla, como son la del día 5 de febrero de 2015, la cual fue aplazada para que este estuviera representado por un abogado de su elección, lo que implica que compareció al juicio sin abogado, la del 2 de julio de 2015, que fue aplazada para que este estuviera asistido por su abogado, y lo propio ocurrió con la audiencia del 12 de noviembre de 2015, mientras que la del 28 de enero de 2016 fue aplazada para que su abogado, así como la del co-imputado Blasmilde Félix Piales informaran si continuarían con la defensa de estos, mientras que la de fecha 28 de julio del 2016 fue aplazada a fin de darle oportunidad a la defensa de ambos imputados de estar presente, y lo mismo ocurrió en las audiencias de fecha 22 de septiembre de 2016, 3 de noviembre de 2016, 1ro. de diciembre de 2016 y 5 de enero de 2017, mientras que la audiencia del 2 de marzo de 2017 fue suspendida a fin de notificar a los abogados de la defensoría pública para que procedieran a asistir a los mencionados imputados, lo que obligó a que todas esas audiencias fueran aplazadas; ya en la fase de conocimiento de su propio recurso de apelación por ante esta Corte, el imputado Argenis Zorrilla compareció sin abogado a la audiencia de fecha 4 de diciembre de 2017, provocando su aplazamiento. La conducta antes descrita revela claramente que el imputado Argenis Zorrilla y sus abogados han asumido una conducta procesal encaminada a retrasar el proceso, para luego pretender beneficiarse de dicho retraso, es decir, para prevalerse de su propia falta. En definitiva, la conducta procesal exhibida por el imputado y sus defensores técnicos por ante esta Corte, así como ante el tribunal de primer grado y la jurisdicción de la instrucción, precedentemente descrita, le ha permitido a esta alzada establecer que el retraso que causa el presente proceso se debe fundamentalmente a las incomparecencias e incidentes planteados por estos en las distintas etapas procesales, por lo que acoger su solicitud de extinción de la acción penal sería permitirle aprovecharse de su propia deslealtad procesal. En consecuencia, procede rechazar la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”;*

Considerando, que del estudio de la glosa procesal se ha podido advertir que, tal como estableció el *a quo*, pese haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, se constata del historial procesal, que las dilaciones indebidas han sido promovidas mayormente por el hoy recurrente; por lo que de acuerdo al espíritu del principio del plazo razonable, una parte que ha dilatado un proceso no puede beneficiarse con el pronunciamiento de una extinción;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa; en esas atenciones, procede el rechazo de lo examinado;

Considerando, que en segundo orden, el recurrente plantea sentencia infundada a su entender porque la Corte *a qua* se limitó a establecer en los numerales 6, 9, 10 y 12 de las páginas 13 y 17 que de la valoración de la prueba realizada por el tribunal de juicio queda establecida la participación del imputado como autor del hecho, a su entender se fundamenta de manera muy errónea y apartada de la realidad, y que en el presente caso el único testimonio que debería tener valor es el de la víctima, el cual siempre estableció que el imputado no hizo ningún disparo;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* entre otras cosas manifestó lo siguiente: “6 *El imputado recurrente es reiterativo en afirmar que la propia víctima declaró en el juicio que no fue él quien le disparó, por lo que entiende que el Tribunal a quo no valoró correctamente esas declaraciones; sin embargo, parece olvidar dicho recurrente que dicha víctima al deponer como testigo sí manifestó que fue el compañero del recurrente quien le disparó, no menos cierto es que también afirmó que fue él, es decir, el recurrente, quien le sustrajo el bulto y la pistola, lo que revela claramente su participación en los hechos en calidad de coautor, pues se trata de un robo con violencia cometido por dos personas, una de las cuales le dispara a la víctima mientras la otra le sustrae sus pertenencias, es decir, dos*



*personas que actuaron en un reparto de roles en virtud de un acuerdo mutuo de carácter previo, aportando cada uno una contribución esencial a la materialización del hecho, es decir, en la realización del robo en cuestión, por lo que a ambos se le puede imputar la totalidad del hecho, no solo su contribución aislada, sin que valga afirmar que se le esté condenando a cada uno por el hecho de otro, pues el hecho en cuestión debe verse como una unidad y como tal se le puede atribuir a ambos sujetos activos de la infracción. 7 No es correcto afirmar, como lo hace el recurrente, que no se aportó ningún testigo presencial que vinculara al imputado con el hecho en cuestión, pues la víctima, quien en este caso es a su vez sujeto pasivo de la infracción y titular de los bienes jurídicos protegidos que resultaron afectados, por haber recibido directamente la agresión y por ser el propietario de los objetos sustraídos, es un testigo presencial de primer orden, y no un testigo referencial como alega dicho recurrente, pues vio, escuchó, y más que eso, experimentó directamente sobre su integridad física, las acciones cometidas por los imputados y los resultados de las mismas”; que de lo transcrito precedentemente se evidencia que claramente estableció la Corte a qua con motivos suficientes la participación del imputado en la comisión del hecho, asimismo sobre las declaraciones de la víctima y testigo, de lo que se advierte que el accionante utiliza de manera fragmentada su deposición, toda vez que tal como ha sido establecido si bien ésta manifestó que fue el compañero del hoy recurrente quien le disparó, no menos cierto que también afirmó que el imputado Argenis Zorrilla fue quien le sustrajo el bulto y la pistola, lo que revela claramente su participación en los hechos en calidad de coautor, en razón de que tal como fue confirmado por el a quo el presente caso se trata de un robo con violencia cometido por dos personas, en esas atenciones procede el rechazo del medio examinado;*

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle

razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede eximir al imputado del pago de las costas, motivado en el sentido de que se encuentra asistido de un miembro de la defensoría pública, lo que evidencia su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Argenis Zorrilla, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-619, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez  
.- María G. Garabito Ramírez.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 64****Sentencia impugnada:**


---

 Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de octubre de 2018.
 

---

**Materia:**


---

 Penal.
 

---

**Recurrente:**


---

 Juan Bautista Páez Pérez.
 

---

**Abogados:**


---

 Licda. Denny Concepción y Lic. Leónidas Estévez.
 

---



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Páez Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2379534-1, domiciliado y residente en la calle Principal del paraje El Corral, cerca del Caimito, Jánico, Santiago, actualmente recluido en el Centro de Rehabilitación de La Isleta, Moca, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-259, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Juan Bautista Páez Pérez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensor público, en representación de Juan Bautista Páez Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2271-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2019, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 1 de mayo del 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Yorky Alonto presentó acusación

contra el señor Juan Bautista Páez Pérez, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano en perjuicio de los señores Pedro Peña (occiso) y Félix Hernández (occiso);

- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del encartado, mediante resolución núm. 202/2015, de fecha 25 de junio de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago resolvió el asunto mediante sentencia núm. 371-04-2017-SSen-00142, del 3 de abril de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la pena, se condena al ciudadano Juan Bautista Páez Pérez, quien es dominicano, mayor de edad (22 años), soltero, ocupación empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2379534-1, domiciliado y residente en la calle Principal, paraje El Corral, cerca del Caimito, Jánico, provincia Santiago; (actualmente recluso en La Isleta-Moca), a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el referido centro penitenciario La Isleta-Moca; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por estar el imputado asistido de un defensor público; **TERCERO:** Ordena la confiscación en favor del Estado Dominicano de las pruebas materiales aportadas consistentes en: Una (1) escopeta color negro con plateado, marca Carandaí, calibre 12, serie núm. P05344; Una (1) escopeta color negro con plateado, marca Carandaí, calibre 12, serie núm. P05346; Una (1) escopeta color negro con plateado, marca Maverick, calibre 12, serie núm. MV44951P; Un (1) celular marca LG, color gris; Un (1) celular Alcatel, color negro, Imei núm. 012580001538211, con el ship núm. 89010210913008511142, de la compañía Claro; **CUARTO:** Ordena a la Secretaría Común, comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada

núm. 972-2018-SSEN-259, de fecha 12 de octubre de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Juan Bautista Páez Pérez, por intermedio del Licenciado Leónidas Estévez, Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00142 de fecha 3 del mes de abril del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes el fallo impugnado; TERCERO: Exime el pago de las costas del recurso”;*

Considerando, que el recurrente Juan Bautista Páez Pérez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

*“Primer Motivo: Falta de motivos en la sentencia de la corte; Segundo Motivo: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada al juicio con violación a los principios del juicio oral (art 417-2 del CPP); Tercer Motivo: Violación a la ley por inobservancia (falta de motivos) e ilogicidad en la motivación; Cuarto Motivo: Sentencia que impone la pena máxima establecida en nuestra legislación penal actual (30 años)”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Primer Medio: Este motivo se sustenta en que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, no responde al motivo aludido, solo lo que recoge las mismas aseveraciones del tribunal de primer grado y en el numeral-11, página 9 de la sentencia, que se estableció de manera clara con los elementos de prueba presentados que el imputado, luego de haberle dado muerte a los señores Pedro Peña y Félix Hernández, le sustrajo las escopetas con las que los occisos como vigilantes prestaban servicios en la compañía y que las llevó a un lugar donde el señor Catalino Mariano Muñoz, testigo del proceso, tiene una oficina, y que este entregó a la policía después de enterarse del hecho... Son simple especulaciones, puesto que Catalino no vio al hoy recurrente, Juan Bautista Páez Pérez,*

*llevar dichas armas al lugar donde dicen que las encontraron... y los indicios presentados sobre la vinculación del imputado recurrente, son referenciales de terceros..., por tanto el motivo se mantiene vigente y es: Refiere el tribunal en la continuación del párrafo 19, pero en la página 13 que con las escopetas entregadas eran con las que prestaban servicios las víctimas el día de la ocurrencia del hecho; sin embargo nadie pudo confirmar, pues conforme a la certificación del Ministerio de Interior y Policía fueron entregadas tres (3) escopetas (descritas), las cuales pertenecientes a la compañía de seguridad Juan Placencia y Asociados, sin que nadie acreditara que fueron las mismas que utilizaran los occisos Pedro Peña y Félix Hernández en sus funciones de seguridad...;*

Considerando, que respecto del primer vicio denunciado, cabe significar que si bien es cierto que establece el recurrente falta de motivos, sobre la base de que el *a quo* no responde a los medios planteados, no es menos cierto que su crítica la dirige justamente a los argumentos expuestos por la Corte, es decir que resulta contradictorio establecer que los medios no fueron respondidos y al mismo tiempo atacar la respuesta dada al efecto, como ocurre en la especie; no obstante se procede a dar contestación a lo denunciado;

Considerando, que las consideraciones expuestas precedentemente por el recurrente, resultan ser cuestiones fácticas que escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios;

Considerando, que, tal como ha planteado el Tribunal Constitucional, “la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser

acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas, en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el caso de la especie no existe evidencia al respecto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto por el recurrente arguye en síntesis lo siguiente:

“Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada al juicio con violación a los principios del juicio oral, la Corte de Apelación nada refiere de este segundo motivo, limitándose a transcribir el escrito de la defensa, como se aprecia en el primer párrafo de página 10 de la sentencia. Este motivo, que guarda relación con el anterior, pero con un fundamento más fuerte y se puede apreciar en las páginas 2,4 y 6 donde el cuadro fáctico de la acusación presentado por la Fiscalía no se ajusta a lo motivado en la sentencia los numerales 12, página 10 y numeral 19 de la página 12 a la trece 13 de la sentencia 371-04-2017-SSEN-00142 que impugnamos”;

Considerando, que el recurrente arguye de manera concreta que el *a quo* se limitó a transcribir el escrito de la defensa, respecto del segundo motivo, obviando darle respuesta al mismo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo expuesto por el recurrente si bien es cierto que el *a quo* seguido de la transcripción de los motivos presentados por el recurrente plantea que por la similitud del tercer y cuarto motivo procede a contestarlos de manera conjunta, no es menso cierto que se trata de un error material, decimos esto por dos motivos y es que en primer orden la respuesta ofrecida en dicho considerando encaja dentro del medio denunciado (*ver página 11 numerales 15 y 16 y siguiente de la sentencia impugnada*), y en segundo orden porque en otro apartado procede a contestar el cuarto medio, quedando claramente evidenciado no solo del contenido de la respuesta dada, sino también de los títulos iniciales de sus considerandos que de lo que se trató más bien fue de un error material que en nada acarrea la nulidad de su decisión, sobre todo porque



sí se le dio respuesta a lo denunciado; en esas atenciones se rechaza el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto por el recurrente plantea en síntesis lo siguiente:

*“Es que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, junta este motivo con el cuarto, evidenciándose en el numeral 14, página 11 de la sentencia, lo cual es inapropiado, pues son motivos distintos y merece que esta S.C.J. case la sentencia por este motivo. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, además de juntar este motivo con el cuarto en el numeral 17, página 12 expone que no tiene nada que reprocharle a la sentencia impugnada en cuanto al valor dado a las pruebas testimoniales, lo que a nuestro humilde entender no responde cabalmente al motivo...;*

Considerando, que en el tercer motivo el recurrente se refiere a la sentencia de la Corte *a quo* únicamente en cuanto a que dicho tribunal contestó el tercer y cuarto motivo conjuntamente, cuando los mismos eran distintos; que no obstante, lo expuesto en la página 12, numeral 17 de la sentencia recurrida, en cuanto al valor dado a las pruebas testimoniales, el *a quo* no responde cabalmente;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia impugnada se colige que, si bien es cierto en el numeral 14 de la página 11 el *a quo* estableció que por la similitud del tercer y cuarto motivo procedería a responderlo de manera conjunta para un mejor entendimiento, no es menos cierto que en los numerales 15, 16 y 17 de las páginas 11 y 12 respondió en cuanto al tercer medio, y en su numeral 18 página 13 dio respuesta al cuarto motivo, el cual estaba dirigido a cuestionar la imposición de la pena, es decir, que independientemente a que el *a quo* planteara que los iba a responder de manera conjunta, el hecho fue que no lo hizo, sino que dio contestación de manera individual a los mismos, que lo que se trató más bien fue de un error material como se planteó anteriormente en otra parte de la presente decisión; y en cuanto a la valoración probatoria se advierte que se le dio una respuesta a cabalidad, cumpliendo el *a quo* con su obligación motivacional, en esas atenciones se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto y último motivo de casación se arguye en síntesis lo siguiente:

*“Este vicio se desprende del ordinal Primero del dispositivo de la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00142, que impugnamos, ya que el tribunal impone la pena de treinta (30) años de prisión al recurrente, Juan Bautista Páez Pérez, sin que se pueda evidenciar en la sentencia los parámetros que la justifiquen”;*

Considerando, que sobre el vicio denunciado, vista la página 13 en sus numerales 18 y siguientes, la Corte *a qua* establece su razonamiento sobre la determinación de la pena, planteando en esas atenciones lo siguiente: *“18.- Cuarto motivo: “Sentencia que impone la pena máxima establecida en nuestra legislación penal actual (30 años). Este vicio se desprende del ordinal Primero del dispositivo de la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00142, que impugnamos, ya que el tribunal impone la pena de treinta (30) años de prisión al recurrente, Juan Bautista Páez Pérez, sin que se pueda evidenciar en la sentencia los parámetros que la justifiquen”. 19.-Respecto a este motivo el Tribunal de sentencia estableció que para imponer al imputado recurrente la pena de treinta años de reclusión mayor, razonó de la manera siguiente: “Que en lo que respecta al juicio sobre la pena, las partes en el proceso no presentaron prueba alguna, excepto el Informe Socio-Familiar, levantado, a solicitud de la defensa técnica del encartado, por el Licdo. Alberto Álvarez, en fecha 03/03/17”. “Que el referido informe, fue incorporado al proceso mediante lectura íntegra, el cual revela que el ciudadano Juan Bautista Páez Pérez, era una persona que antes de ocurrir el hecho precitado, mantuvo una buena conducta en la comunidad donde vivía, que tiene arraigo familiar, que desde pequeño trabajaba con su padre y que por sus limitaciones económicas no pudo ingresar a la universidad”. “Que la parte acusadora solicitó en sus conclusiones al fondo: A).- Que fuera condenado el ciudadano Juan Bautista Páez Pérez, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; así como al pago de las costas penales del procedimiento; y, B).- Que se ordenara la confiscación de las pruebas materiales ocupadas”. “Que el asesor técnico del nombrado Juan Bautista Páez Pérez, solicitó por su parte: “Primero: Que se rechace las conclusiones vertidas por la fiscalía, toda vez que la pena máxima de treinta (30) años se encuentra regulada a los crímenes de guerra, entre otros, cuya pena es imprescriptible; Segundo: en caso de que el tribunal considere imponer una pena al imputado Juan Bautista Páez Pérez, pondere tanto el informe como los cursos y preparación de este imputado y por el estado de embriaguez en el que se encontraba al*

*momento de los hechos por el cual está siendo procesado, que de imponer una pena sea la mínima, es decir, tres (3) años; Segundo: Ordenando que las costas sean declaradas de oficio en atenciones a los artículos 136 y 137 de la Constitución de la República". "Que en lo concerniente a la pena solicitada por el Ministerio Público, somos de opinión que la misma, resulta ser una sanción condigna para el procesado, tomando en cuenta los ilícitos probados en este caso, así como la gravedad de los daños causados a los familiares de los occisos Pedro Peña y Félix Hernández; rechazando por vía de consecuencia las pretensiones de la defensa técnica; por las anteriores consideraciones". 20." Dicho lo anterior, es claro que el tribunal de primer grado explicó de manera razonable porqué impuso la pena hoy cuestionada; y esta Segunda Sala de la Corte nada tiene que criticar sobre el particular, puesto que el Tribunal a-quo sustentó la pena de treinta años tomando en cuenta el inciso 7mo. Del artículo 339 del Código Procesal Penal, en cual establece:"El Tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: ...7.- La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general". Y obviamente encontrar culpable a dicho imputado de los ilícitos penales de Homicidio Voluntario, Robo Agravado, y Porte y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, previstos y sancionados por los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal; y 39 Párrafo 11 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas. 22.-Sobre la pena de treinta años de reclusión mayor aplicada por el a-quo al recurrente, debe decir este tribunal de alzada que lo acreditado por el tribunal de sentencia fue, en síntesis, que el imputado le dio muerte a quienes en vida respondían a los nombres de Pedro Peña y Félix Hernández; que además despojó a las víctimas Pedro Peña y Félix Hernández, de las armas de fuego, tipo escopetas, con la que prestaban servicios en la citada planta, y las escondió en un almacén, ubicado dentro de una finca que colindaba con la planta de agregado, y que el imputado conocía, puesto que se estableció que el mismo llegó a trabajar en dicho lugar; lo condenaron a 30 años de privación de libertad por Homicidio Voluntario, Robo Agravado y Porte Ilegal de Armas", previstos y sancionados por los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, es decir por haber cometido un crimen seguido de otro crimen; en este sentido conviene recordar que según lo desarrollado en el juicio, todo ocurrió en un mismo acto, y la corte ha sostenido (Sentencia 0195/2015, del 26 de mayo; Sentencia 0248/2015,*

*del 23 de junio) que es pacífico que para retener el crimen seguido de otro crimen se requiere como condición la simultaneidad entre un crimen y el otro. Y que “La doctrina es unánime cuando afirma que el homicidio se agrava por simultaneidad con otro crimen” (Pérez Méndez, Artagnan, Código Penal Anotado, Lib. 111, Tit. II, Cap. I, página 114). (Idem). Quedó probado en el juicio que ambos crímenes ocurrieron de forma simultánea”;*

Considerando, que en la especie y vistas las argumentaciones ofrecidas por el *a quo*, se colige que, contrario a lo expuesto por el recurrente, dicho tribunal fijó claramente los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la sanción penal consistente en 30 años de reclusión mayor, cumpliendo así con su deber motivacional en su justa dimensión, es en esas atenciones que se procede al rechazo del medio examinado y por consiguiente la desestimación del presente recurso de casación;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede a eximir al imputado del pago de las costas, motivado en el sentido de su asistencia de la defensoría pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Bautista Páez Pérez, contra la sentencia núm. 972-2018-SSN-259,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez- María G. Garabito Ramírez  
-Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 65**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Omar Castro De la Cruz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.
<b>Recurridos:</b>	Elías Mora De los Santos y Franklin Mora De los Santos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Antonio Montero, Clodomiro Jiménez Márquez y Rafael Bienvenido Angomás Peña.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Omar Castro de la Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle 31, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra

la sentencia núm. 1419-2018-SS-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Antonio Montero, por sí y por los Lcdos. Clodomiro Jiménez Márquez y Rafael Bienvenido Angomás Peña, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Elías Mora de los Santos y Franklin Mora de los Santos, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito de solicitud de extinción de la acción penal y recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por los Lcdos. Clodomiro Jiménez Márquez y Rafael Bienvenido Angomás Peña, en representación de Elías Mora de los Santos y Franklin Mora de los Santos, depositado el 4 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 3140-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de octubre de 2019, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, cuyo voto se adhieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial Santo Domingo, Lcdo. Francisco A. Berroa H., en fecha 20 de agosto de 2013, presentó acusación contra el señor Omar Castro Cruz, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Bonifacio de los Santos (occiso);
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del encartado, mediante auto núm. 59-2015, de fecha 11 de febrero de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 682-2015, del 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara a los señores Omar Castro Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 31 s/n del sector San Felipe, Villa Mella, provincia Santo Domingo, República Dominicana y José Manuel Figueroa Pascual, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle María Auxiliadora núm. 2, Villa Mella, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304,*



379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, y artículos 2, 30, 40 de la ley 36, en perjuicio de Elías de Mora de los Santos y Franklin Mora de los Santos; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Condena José Manuel Figueroa Pascual, al pago de las costas penales y le compensa con relación a Omar Castro Cruz, por ser defendido por la defensoría pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor, civil interpuesta por los querellantes Elías de Mora de los Santos y Franklin Mora de los Santos, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Omar Castro Cruz y José Manuel Figueroa Pascual, al pago de una indemnización por el monto de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo tres (3) de diciembre del año dos mil quince (2015), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Francisco Omar Castro de la Cruz contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00510, de fecha 29 de diciembre de 2016, emitida por la Sala Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la cual ordenó la celebración total de un nuevo juicio;
- e) que apoderado para la celebración del nuevo juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 54804-2017-SEEN-01002, del 7 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el petitorio esbozado por los abogados de la defensa en el sentido de que el tribunal declare la extinción del proceso seguido a Francisco Omar Castro de la Cruz y José Manuel Figueroa Pascual, por presunta violación de los artículos 265, 266, 295, 296,

297, 298, 302, 304, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Bonifacio de los Santos (a) Tony, fundamentado en las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal que versa sobre duración máxima del proceso por infundada; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Francisco Omar Castro de la Cruz y José Manuel Figueroa Pascual del crimen de asociación de malhechores, homicidio y robo, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Bonifacio de los Santos (a) Tony, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso con relación al justiciable José Manuel Figueroa Pascual y con relación al justiciable Francisco Omar Castro de la Cruz compensa al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Elías Mora de los Santos, Octavio Mora de los Santos, Franklin Mora y Basilia de los Santos, contra los imputados Francisco Omar Castro de la Cruz y José Manuel Figueroa Pascual, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a los imputados Francisco Omar Castro de la Cruz y José Manuel Figueroa Pascual a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) cada uno, como justa reparación los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Se condena a los imputados Francisco Omar Castro de la Cruz y José Manuel Figueroa Pascual, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Rafael Bienvenido Angomás Peña conjuntamente con el Lcdo. Juan Antonio Róquez Céspedes, Lcdo. Félix Manuel García Sierra, Lcdo. Clodomiro de la Rosa, abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 29 del mes de

diciembre del año 2017, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- f) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Francisco Omar Castro de la Cruz, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00038, ahora impugnada, de fecha 12 de febrero de 2019, emitida por la Segunda Sala Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Francisco Omar Castro de la Cruz, en fecha 1 de mayo del año 2018, a través de su abogada constituida la Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-01002, de fecha 7 de diciembre del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;

Considerando, que el recurrente Francisco Omar Castro de la Cruz, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

**“Primer medio:** -Existencia material del fundamento del Vicio y Agravio en que incurre el fallo impugnado marcado con el No. 1419-2019-SSEN-00038 de fecha 12/02/2019., dictada por la segunda sala de la corte de apelación de la Cámara del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, por intermedio de su abogada defensora pública licda. Adalquiris Lespín Abreu, ya que el proceso seguido al recurrente OMAR CASTRO CRUZ, se inicia en fecha 20/5/2013, porque actualmente el proceso oscila entre casi seis (06) años aproximadamente, en vista que el proceso seguido al recurrente se inició antes de entrar en vigencia la Ley 10-15, que aumento a cuatro (04) años el plazo máximo de duración de

*proceso penal; Segundo medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir (426.3 CPP.); Tercer motivo: inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos (426 cpp)";*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Aunado a que la defensa técnica a sabiendas de que el tribunal pocas veces se pronuncia de manera oficiosa en estos casos, procedió a realizar el pedimento de extinción de manera incidental, tal como se hace constar en las páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida, a solicitar la declaratoria de la extinción penal por el vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso, sin que en ningún momento se pronunciara el tribunal a quo sobre dicha solicitud, traduciéndose esto en una clara denegación de justicia, así como una vulneración a preceptos constitucionales y legales;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente arguye en síntesis lo siguiente:

“A que al momento de analizar la sentencia motivo de este escrito podrán advertir vosotros jueces supremos que dicha no cumple con el voto de la ley planteado en el art. 24 de la norma procesal vigente toda vez de que al momento de motivar la sentencia la corte a qua solo se limita a dar motivaciones muy escuetas no fundadas en derecho, si no únicamente en hechos;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, se alega en síntesis lo siguiente:

“que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 CPP establece: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos (...);La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de

hacinamiento en la Penitenciaría de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido”;

Considerando, el imputado recurrente es su escrito recursivo establece como primer medio, que al Tribunal *a quo* le fue planteada la solicitud de extinción de la acción penal por la llegada del plazo máximo de la duración del proceso, sin embargo no se pronunció al respecto, traducándose en una denegación de justicia y vulneración al preceptos constitucionales;

Considerando, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que no lleva razón el recurrente toda vez que el Tribunal *a quo*, en cuanto a la solicitud de extinción sí se refirió, estableciendo en esas atenciones lo siguiente:

“4. Que en relación con el primer motivo, relativo a una falta u omisión de estatuir por parte del Tribunal *a quo* en relación con la solicitud incidental de extinción del proceso, esta Corte advierte que contrario a lo argüido por el recurrente en la sentencia de marras desde las páginas 15 hasta la 19 le fue respondido el pedimento incidental a la parte hoy recurrente, llegando a la conclusión dicho tribunal de que citamos: “que así las cosas, si bien en cierto que a la fecha han transcurrido un plazo de 4 años y 7 meses desde el momento de la imposición de la medida de coerción de prisión preventiva en contra de la parte imputada, no menos cierto es que como pudimos observar circunstancias como la ausencia de la defensa titular, reposiciones de plazos, incomparecencia de testigos a descargo y recursos de apelaciones, que evidentemente fueron interpuestos por los imputados en el ejercicio de sus derechos, situaciones que indefectiblemente extenderían el plazo razonable establecido por la ley, por lo que los argumentos de la defensa carecen de fundamento y consecuentemente la referida solicitud deviene en improcedente y debe ser rechazada, como al efecto se rechazó...”;

Considerando, que del estudio de la glosa procesal se ha podido advertir que tal como estableció el *a quo*, pese a haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, se ha podido constatar, que las dilaciones indebidas han sido promovidas mayormente por el hoy recurrente a causa de ausencia de la defensa titular, solicitudes de reposiciones de plazos, e incomparecencia de testigos a descargo, por lo que de acuerdo al espíritu del principio del plazo razonable, una parte que ha dilatado un proceso no puede beneficiarse de tal maniobra procesal;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa; en esas atenciones procede el rechazo de lo examinado;

Considerando, que como segundo motivo se alega sentencia manifiestamente infundada, en el sentido de que el *a quo* al momento de motivar su decisión, solo se limita a dar argumentaciones muy escuetas, no fundadas en derecho;

Considerando, que del estudio íntegro a la sentencia recurrida se advierte que contrario a lo expuesto por el recurrente la Corte *a qua* respondió los medios que le fueron presentados por el imputado, de la siguiente manera:

“6. Que en cuanto al segundo motivo referente a error en la determinación de los hechos y la valoración de los medios de prueba, contrario a lo esbozado por el recurrente en la sentencia de marras se hace consta en la página 8, específicamente en las declaraciones del señor Dodanil Mora de los Santos lo siguiente: “...estaba en mi negocio... llegaron dos personas en un motor entró uno, el que entró se recostó del mostrador. Yo me paro y digo: “qué te doy moreno?, él se queda callado. Me acerco un poco más a él y le digo: “Moreno, qué deseas?, y se queda callado, le digo: “tú no quieres nada”, él tenía la gorra puesta y bajó la cabeza, dio un grito y se fue, yo me recosté del mostrador a mirarlos a ellos, a decirles que es lo que quieren, siguieron rumbo a otro negocio... a poco rato salta alguien y me dijeron que cerrara el negocio que le dieron un tiro a Boni, cuando llego al colmado pregunto ¿qué pasó?, me dijeron que se llevaron a Boni al médico, que llegaron tres personas en un motor, lo abrazaron y le dieron un disparo, le pregunté si vio a alguien, me dijo que uno tenía una gorra oscura con suéter oscuro, otro con un peleché blanco y otro un peleché amarrado y yo dije coño, mira lo que buscaban... “. 1. Que a estas declaraciones el tribunal a qua las valora de forma siguiente: “... Declaraciones estas que si bien no es una prueba directa en contra de los

procesados toda vez que no fue un testigo presencial del hecho, sin embargo, el mismo funge como testigo referencial de los mismos, señalando que tuvo contacto previo con los imputados, situación por cual le fue posible identificarlos; que si bien este manifestó no haber visto el momento exacto en que se realizaron los disparos, no obstante sirve de referencia, coincidiendo en su declaraciones con los demás testimonios, por lo que este tribunal le dará su justo valor; 8. Que conforme puede apreciarse en la sentencia impugnada el tribunal si hizo una correcta valoración del testimonio de señor Dodanil Mora de los Santos, al establecer que se trataba de un testigo referencial y que sus declaraciones se corroboraban con otros medios de prueba careciendo de fundamento esta parte del motivo de impugnación. 9. Que en cuanto a la valoración de los testimonios de los señores Manuel Antonio de los Santos y Enemencio Sánchez Alcántara, sostiene el recurrente que estos manifestaron en el juicio que no habían visto a los justiciables, sin embargo, el recurrente saca de contexto sus declaraciones, ya que conforme se aprecia en las páginas 10 y 11 donde constan las declaraciones de estos testigos, los mismos fueron precisos al indicar que no habían visto con anterioridad a los hechos a los justiciables, llegando inclusive el señor Enemencio a indicar cual la participación de cada uno de ellos en los hechos endilgados por lo que se rechaza este motivo de impugnación por improcedente e infundado. 10. Que el hecho de que a una persona no le sea encontrado en su poder al momento de su detención ninguna arma u objeto sustraído a una víctima, no significa que éste no haya participado en la comisión de un hecho, ya que los testigos ubican al justiciable en el lugar y momento de ocurrido los hechos imputados. 11. Que en cuanto al tercer motivo del recurso referente a una errónea aplicación de una norma jurídica específicamente el artículo 338 del Código Procesal Penal, alega el recurrente que no existe en este caso una prueba directa de la participación del imputado en los hechos endilgados, sin embargo el señor Dodanil Mora es una prueba directa de que el señor Francisco Omar Castro de la Cruz se encontraba en compañía de los demás imputados la noche en que ocurrieron los hechos, ya que este fue a su negocio. 12. Asimismo el señor Enemencio Sánchez Alcántara es un testigo directo de que el señor Francisco Omar Castro de la Cruz, fue al negocio del occiso en compañía de dp3-. personas más llegando este testigo inclusive a indicar que participación tuvo Francisco Ómar-en la muerte de la víctima, no llevando razón en este punto el recurrente por lo que se rechaza este motivo de impugnación por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente por la Corte *a qua* se colige que los méritos del recurso de apelación fueron desarrollados y a la vez respondidos en base a derecho, es decir que cumplió con su deber motivación que contempla nuestra Constitución y el Código Procesal Penal, razón por la cual se rechaza lo examinado;

Considerando, que como tercer motivo se plantea inobservancia errónea aplicación de disposiciones de orden legal, de manera concreta el artículo 339 del Código Procesal Penal, los cuales a decir del recurrente, no fueron tomados en cuenta por la Corte *a qua*;

Considerando, que la Corte de Apelación estableció respecto al vicio denunciado lo siguiente:

*“13. Que en cuanto al cuarto motivo referente a la motivación insuficiente referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal a quo si estableció en el considerando núm. 2 de la página 27 las razones por las que le impondría al justiciable la pena de 30 años de reclusión. 14. Que en cuanto a la imposición de la pena es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, lo que es compartido por esta Corte que: “... los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por que no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el Tribunal a quo 15. Que por los motivos antes esbozados esta Corte procede a rechazar este aspecto del recurso de apelación por improcedente y mal fundado”;*

Considerando, que respecto al alegato en cuanto a la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, es oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción; que los criterios para la



aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa;

Considerando, que el hecho de que un tribunal no haga mención explícita de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal escogidos para imponer la pena, no significa que no los tome en cuenta al momento de emitir su fallo, ya que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos, así las cosas procede el rechazo el recurso de casación examinado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede a eximir al imputado del pago de las costas, motivado en el sentido de que se encuentra asistido de la defensoría pública, lo que deja entrever su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la

Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco Omar Castro de la Cruz, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polaco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 66**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Adolfo Figueroa De los Santos.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Rosemary Jiménez.
<b>Recurridos:</b>	Pedrito Aquino Ramírez y Julián Rosario Burgos.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Victoria Solano y Yesenia Martínez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Adolfo Figueroa de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0006523-0, domiciliado y residente en la calle F, núm. 3, sector Villa Linda, Palmarejos, km. 17 de la autopista Duarte, recluido en el Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00289,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de julio de 2018;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Rosemary Jiménez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Víctor Adolfo Figueroa de los Santos, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Victoria Solano, por sí y por la Lcda. Yesenia Martínez, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Pedrito Aquino Ramírez y Julián Rosario Burgos, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente Víctor Adolfo Figueroa de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2243-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo para el día 10 de septiembre del 2019, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422,

425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de noviembre de 2016 el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Orlando de Jesús R., presentó acusación contra el señor Víctor Adolfo Figueroa de los Santos (a) Victorcito, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano; 49 y 50 de la Ley 36, en perjuicio del señor Brian Aquino Rosario (ociso);
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado mediante resolución núm. 582-2017-SACC-00154, de fecha 21 de marzo de 2017;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo resolvió el asunto mediante sentencia núm. 54804-2017-SEN-00805, del 17 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al señor Víctor Adolfo Figueroa de los Santos (a) Victorcito, en prisión, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0006523-0, con domicilio procesal en la calle F, núm. 3, sector Villa Linda Palmarejos, km. 17 Autopista Duarte, República Dominicana. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 P-II y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Julián Rosario Burgos, Ramona Rosario Burgos y Pedrito Aquino Ramírez en representación de quien en vida respondía al nombre de Brian Aquino Rosario; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así

como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Julián Rosario Burgos, Ramona Rosario Burgos y Pedrito Aquino Ramírez; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Víctor Adolfo Figueroa de los Santos (a) Victorcito, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón (RD\$ 1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, compensa las costas civiles; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo ocho (8) de noviembre del año 2017, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- d) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 1419-2018-SS-00289, de fecha 13 de julio de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Adolfo Figueroa de los Santos, a través de su representante legal Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la decisión marcada con el número 54804-2017-SS-00805, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Jesús Darío de los Santos Ovalle, del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificación correspondientes a las partes” Sic;

Considerando, que el recurrente Víctor Adolfo Figueroa de los Santos, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

**“Primer medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.1 de la Constitución y legales artículos 24, 25 y 172 del CPP; por ser la sentencia manifestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente por falta de estatuir en relación a la denuncia planteada en el segundo motivo del recurso de apelación. (Artículo 426.3.); **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 25 y 339 del CPP; por ser la sentencia manifestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Como es bien sabido, al momento de las Cortes de Apelaciones conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado como “falta de estatuir”, lo cual, según esta Sala Penal, “implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada; Resulta que en el segundo motivo el imputado denunció que el tribunal incurrió en el vicio denominado “Error en la determinación de los hechos y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal y 295 del Código Penal dominicano al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado”, el cual sustentamos en el hecho de que el tribunal de juicio sustenta la condena en contra del imputado principalmente en base a lo que fueron las declaraciones ofrecidas por los señores Julián Rosario Burgos y Perfecto Rosario Burgos aun cuando las mismas se contradicen con el contenido de las pruebas documentales lo que no se corroboran con otros elementos de pruebas independientes; Denunciamos que el tribunal tampoco da respuesta respecto de las circunstancias en las cuales resultó herido el imputado, aun cuando su versión sobre este punto fue que las agresiones fueron proferidas por el hoy occiso, los señores Julián y Perfecto, estos dos últimos testigos a cargo. Lo más interesantes es que sobre este punto las pruebas de la fiscalía fueron contradictorias puesto que los testigos a cargo, Julián y Perfecto, indicaron que Víctor Adolfo no fue herido durante el incidente, mientras que las

pruebas documentales dan cuenta de que el imputado si resultó herido durante el incidente”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

*“Resulta que en el recurso de apelación fueron presentados tres medios recursivos, atribuidos al tribunal de juicio; resulta que la Corte a quo al momento de responder la primera parte del primer medio recursivo establece que “...advierte que en la sentencia recurrida que para llegar a tales conclusiones el tribunal de marras analizó el contenido de las pruebas sometidas a escrutinio, y a su vez estableció de manera detallada cuales merecían credibilidad y a cuales le restaba y porque lo hacía”. (Ver numeral 4 de la página 12 de la sentencia recurrida). Resulta que contrario a lo decidido por el tribunal, la denuncia presentada versaba sobre la calidad de las razones que dio el tribunal de juicio para acoger como válida las pruebas de la acusación y para rechazar el contenido de las pruebas de la defensa, de ahí que lo respondido por la Corte no puede considerarse como una respuesta válida. Además, la Corte, al igual que los jueces del tribunal de juicio, no explica por qué llega a la conclusión de que las pruebas aportadas, sobre todo las testimoniales, están revestida de suficiencia para lograr destruir el estado jurídico de presunción de inocencia; De igual modo la Corte no dio respuesta respecto a la denuncia relativa a que el tribunal de juicio no tomó en consideración que los testigos a cargo también ostentaban la calidad de víctima en el proceso y que por tanto tenían un marcado interés en la suerte del mismo; Tampoco la Corte analiza las denuncias formuladas en el recurso, relativas a las contradicciones en la que incurrieron los testigos a cargo al momento de deponer como testigos; Lo antes expuesto pone de manifiesto el hecho de que al momento de responder el primer motivo del recurso de apelación la Corte a quo utilizó una formula genérica para establecer que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas que sirvieron de base a la sentencia”;*

Considerando, que en el recurrente arguye como primer motivo de impugnación que la Corte a qua, a la hora de ponderar los méritos de su recurso, específicamente el segundo medio, donde se cuestionó que el tribunal de juicio incurrió en un error en la determinación de los hechos, en razón de que sustentó una condena en base a lo que fueron las



declaraciones ofrecidas por los señores Julián Rosario Burgos y Perfecto Burgos, aun cuando las mismas se contradicen con el contenido de las pruebas documentales; que dichas declaraciones no se corroboran con otros medios de pruebas independientes; que asimismo, tampoco responde el *a quo* sobre las circunstancias en las cuales fue herido el imputado, que los testigos depusieron que el imputado no fue herido durante el incidente, sin embargo, existe una prueba documental que da cuenta de que el justiciable sí resultó herido; que a tales alegatos, a decir del recurrente, no le da respuesta la Corte *a qua*, incurriendo en tal sentido en falta de estatuir;

Considerando, que del estudio íntegro a la sentencia impugnada se advierte en primer orden que sobre la contradicción a la que se hace referencia, el *a quo* estableció lo siguiente: “Que el Tribunal *a quo* en sus consideraciones expresa de la valoración tanto conjunta como armónica de las pruebas incorporadas, estableciendo que las pruebas tanto testimoniales como documentales que le fueron suministradas, están revestidas de suficiencia necesaria para una condena, tal como lo fue el testimonio de una de las víctimas directa de los hechos, señor Julián Rosario Burgos, a quien le otorga el tribunal la calidad de testigo presencial, puesto que además de haber presenciado el hecho sufrió heridas provocadas por el imputado, indicando que a través de estas declaraciones pudo medir las circunstancias de tiempo, lugar y modo de cómo los hechos ocurrieron y dicho testimonio unido a las declaraciones del señor Perfecto Rosario Burgos quien no fue agredido, pero estuvo presente en el lugar de los hechos, manifestando, en su testimonio de manera clara precisa y coherente que observó cuando el imputado le infirió estocadas con arma blanca a ambas víctimas, además de la ilación y concordancia que dichos testimonios guardan con las pruebas documentales sirvieron de base a las decisión final, al ser pruebas cuya autenticidad no fue puesta en duda (...)”; es decir, que dicho tribunal si se pronunció de manera adecuada sobre lo impugnado; en segundo orden cabe significar que vistas las páginas 14 y 15, en su numeral 14, donde el tribunal entre otras cosas estableció: según estos documentos, todas las heridas que presentaban tanto las víctimas como la parte imputada fueron realizadas con armas blancas; se puede advertir que si bien es cierto que el *a quo* toca el aspecto de las heridas producidas al imputado de manera muy sucinta, no es menos cierto que no ha sido un punto de controversia que el justiciable

resultó herido así como también Julián Rosario Burgos en el incidente en que perdió la vida el señor Brian Aquino Rosario, por lo que el punto a colación carece de relevancia, en tal sentido procede el rechazo del primer medio examinado;

Considerando, que como segundo motivo el recurrente establece de manera concreta falta de motivación, en el entendido de que al *a quo*, mediante instancia recursiva, le fueron presentados tres medios; que en cuanto al primero de ellos la Corte respondió en su página 12 numeral 4, lo siguiente: "...advierte que en la sentencia recurrida que para llegar a tales conclusiones el tribunal de marras analizó el contenido de las pruebas sometidas a escrutinio, y a su vez estableció de manera detallada cuáles merecían credibilidad y a cuáles le restaba y porqué lo hacía"; que a decir del recurrente, contrario a lo decidido por el tribunal a quo, la denuncia presentada versaba sobre las razones que dio el tribunal de juicio para acoger como válidas las pruebas de la acusación y para rechazar el legajo probatorio presentado por la defensa; de ahí que lo respondido por la Corte no puede considerarse como una respuesta válida; que por otro lado señaló que tampoco explica el a quo porqué llega a la conclusión de que las pruebas aportadas sobre todo las testimoniales están revestidas de suficiencia para lograr destruir el estado jurídico de presunción de inocencia;

Considerando, que del contenido de la sentencia emitida por la Corte *a qua* lo que se advierte más bien es que el recurrente utiliza de manera fragmentada lo expuesto por ella respecto al medio referido, sobre todo cuando seguido del párrafo 4 al que hace referencia el imputado, se procede a exponer las razones por las cuales el tribunal de juicio le ofreció entera credibilidad a los medios de pruebas a cargo, asimismo y vista la página 12 numeral 8, el *a quo* también expone el porqué no le mereció al tribunal de juicio credibilidad la prueba a descargo; en esas atenciones, procede el rechazo del punto analizado;

Considerando, que por otro lado a decir del recurrente el *a quo* no respondió el hecho de que los testigos ostentan calidades de víctimas, es decir, que tienen un interés marcado en el proceso;

Considerando, que contrario a lo manifestado, la Corte *a qua* sí dio respuesta, al establecer que si bien el señor Julián Rosario Burgos se trata de un testigo que es también víctima de los hechos, el tribunal le

otorgó credibilidad a sus declaraciones, y a partir de estas como las del señor Perfecto Rosario Burgos, se arrojan datos concretos que indicaron que ciertamente los hechos ocurrieron al deponer indicando de manera certera e indubitable que ha sido el encartado la persona que cometió los hechos;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos evaluados tanto por primer grado como por el *a quo* al momento de ponderar dichas declaraciones;

Considerando, que en otro orden dentro del segundo medio, también arguye el recurrente que la Corte *a qua* no analiza las denuncias formuladas en el recurso, relativas a las contradicciones en que incurrieron los testigos a cargo al momento de deponer; que el *a quo* se limitó a dar una respuesta muy genérica;

Considerando, que sobre las contradicciones invocadas ya nos hemos referido en otra parte de la presente decisión, por lo que se remite a su consideración; y finalmente, en cuanto a las motivaciones genéricas las mismas no se corresponden con la realidad, toda vez que el tribunal ponderó y respondió adecuadamente cada medio examinado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de la especie, procede a eximir al imputado del pago de las costas, motivado en el sentido de que se encuentra asistido por un miembro de la defensoría pública, lo que deja entrever su insolventia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Víctor Adolfo Figueroa de los Santos, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 67**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 2 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Elizardo Rubio Félix.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amel Leison Gómez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elizardo Rubio Félix, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Unión núm. 19, sector Las Caobas del municipio de Paraíso, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2018-SPEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de agosto de 2018;

Oído al magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Amel Leison Gómez, en representación del Lcdo. Cristian Yoer Mateo, defensores públicos, quien actúa en nombre y representación del recurrente Elizardo Rubio Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4915-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de diciembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo para el día 6 de marzo de 2019; que en fecha 1 de mayo de 2019, esta Sala mediante auto núm. 11/2019, reaperturó los debates para el día 7 de junio de 2019 por razones atendibles, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de junio del 2017 la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Pedernales, Lcda. Maritza Díaz Corsino, presentó acusación contra el señor Elizardo Rubio Félix, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 2, 379 y 385 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado mediante resolución núm. 592-2017-SRES-00023, de fecha 29 de agosto de 2017;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahonaresolvió el asunto mediante sentencia núm. 107-02-2018-SSEN-00024, del 1 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones del imputado Elíardo Rubio Félix, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara culpable al imputado Elizardo Rubio Félix, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y la tentativa de robo, en perjuicio de Chervin Gómez Dotel, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Pedernales; TERCERO: Exime al imputado del pago de las costas penales, por estar asistido por un defensor público; CUARTO: Ordena la confiscación y posterior destrucción, de las pruebas materiales presentadas en la audiencia consistente en: a) un destornillador de metal con el mango cortado, de color negro; y b) un foco color negro con plateado, marca Tiger W, las cuales reposan en poder del Ministerio Público; QUINTO: Acoge buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil interpuesta por Chervin Gómez Dotel, y en cuanto al fondo la rechaza, por lo motivos previamente expuestos; SEXTO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el cinco (5) de abril del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

d) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 102-2018-SPEN-00061, de fecha 2 de agosto de 2018, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte de abril del dos mil dieciocho (20-4-2018), por el acusado Elizardo Rubio Félix, contra la sentencia penal núm. 107-02-2018-SSEN-00024, de fecha primero (1) de marzo, leída íntegramente el cinco (5) de abril, del mismo año, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte del cuerpo del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del apelante, por improcedentes, y acoge las del representante del Ministerio Público; **TERCERO:** Declara de oficio las costas del proceso en grado de apelación, por haber sido representado el apelante por un abogado de la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente Elizardo Rubio Félix, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

**“Primer medio:** Error en la valoración de las pruebas (art. 417.5 CPP), sentencia manifiestamente infundada; **Segundo medio:** Falta de motivos y contradicción en la motivación de la sentencia fundada en ausencia de pruebas (violación de los artículos 24, 26, 166, 167, del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15; **Tercer medio:** Error en la determinación de la pena impuesta al imputado. (Art. 339 del Código Procesal Penal Dominicano); “;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Error en la valoración de las pruebas (art. 417.5 CPP), sentencia manifiestamente infundada” (art.426.3 del CPP, modificado por la Ley 10-15) al haber emitido motivaciones ilógicas para responder la errónea aplicación de la sana crítica razonada, en la valoración dada a los testigos a cargo, incurriendo la Corte a qua en la vulneración de su obligación de motivación y el artículo 25 del CPP respecto al indubio pro reo”. En el



caso que nos ocupa, el juzgador le otorgó un valor probatorio absoluto a las declaraciones de los testigos, estableciendo que el tribunal entiende que dichas declaraciones merecen plena credibilidad pues contiene un relato claro, coherente y lógico respecto del lugar, fecha, circunstancia del hecho e involucrados en el mismo, el tipo de intervención, así como los acontecimientos posteriores relacionados al hecho, pero el Tribunal a quo no especifica en qué consistió dicha coherencia, por las razones de que los mismos especifican que había más personas y no se pudo identificar a nadie más, ya que los mismos en su querrela en constitución civil, especificaban que se trataba de Toto, Nene y otros, cosa esta que el tribunal no se refirió en el conocimiento del proceso seguido a nuestro encargado, es decir que la tipificación de violación a los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal, no quedó demostrado ni claro en la audiencia, ya que los jueces del tribunal no hicieron referencia a los supuestos participantes en el proceso que se le conoció a nuestro representado Elizardo Rubio Félix. Que para aplicar una pena de diez (10) años de reclusión mayor, los magistrados del Tribunal a quo tomaron como única y exclusiva prueba, las declaraciones de los militares actuantes Tonier Castillo Crispín y Chervin Gómez Dotel, los cuales hicieron las mismas declaraciones, ya que eran parte interesada, y que entre sus exposiciones, especificaron que no había luz, es decir que como pudieron observar que había más personas, y más aún ellos identificarlo, tal y como lo describen su querrela privada en constitución en actor civil. Que ha quedado en un vacío el plano fáctico del Ministerio Público, ya que este especificó en el conocimiento de la audiencia, que nuestro representado fue asaltar un destacamento militar armado de una linterna y un destornillador, pero que además lo hizo en compañía de otras personas, cosa que no fue probada ni por la Magistrada Procuradora Fiscal como por los actores civiles constituidos en querellantes, ni muchos menos los magistrados del Tribunal a quo pudieron establecer cuáles eran esas personas ni en ningún momento del conocimiento de la audiencia se dio por cierto que supuestamente nuestro representado andaba con más personas;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Falta de motivos y contradicción en la motivación de la sentencia fundada en ausencia de pruebas (violación de los artículos 24, 26, 166, 167, del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15; en ese mismo*

orden la Corte a qua, a partir de la valoración conjunta de las pruebas aportadas al proceso, se concluye que el órgano acusador presentó una acusación en contra del imputado Elizardo Rubio Félix, con la individualización del mismo, aportando pruebas convincentes, quedando establecido, fuera de toda duda razonable que el imputado es el responsable de haber cometido los tipos penales de asociación de malhechores y tentativa de robo en perjuicio de Chervin Gómez Dotel, pero dichos jueces que no establecen en qué consistió el tipo penal violado en franca violación a lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que los mismos solo transcriben dichas violaciones pero no motivan en qué consistió su participación en los mismos. Que en el numeral 23 de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, los Magistrados Jueces del Tribunal Colegiado de Primera Instancia, especifican que se demostró la culpabilidad del imputado, tras la presentación, reproducción y valoración de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, las cuales fueron contundentes, estableciéndose así la responsabilidad penal del imputado Elizardo Rubio Félix, por lo que procede declararlo culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 379 y 385 del Código Procesal Penal, pero los mismos no motivan tal decisión, es decir cuáles fueron las pruebas contundentes que destruyeron la presunción de inocencia de nuestro representado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**“Tercer medio:** Error en la determinación de la pena impuesta al imputado. (Art. 339 del Código Procesal Penal Dominicano); es evidente que para la determinación de la pena el tribunal de primer grado y la Corte a qua debieron tomar en cuenta los elementos anteriormente citados, específicamente el numeral 1 de ellos, toda vez que ante la pluralidad de imputados (cabe resaltar que varios se encuentran prófugos y que nunca fueron perseguidos por el Ministerio Público), el tipo de hechos y la participación de los mismos en esos hechos encartados. En el caso de la especie, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, confirmó la sentencia de primer grado en contra de los imputados de manera indistinta una condena de diez (10) años de reclusión mayor sin tomar en consideración la determinación precisa y circunstancial de los hechos, la calificación jurídica diferenciada y demarcada por el Juez de Instrucción al dictar auto de apertura a juicio, y más

*aún, el grado de participación de cada uno de los imputados en los hechos imputados, lo cual hace que la decisión rendida sea violatoria de la norma indicada, especialmente ante la pluralidad de imputados y la calificación jurídica rendida”;*

Considerando, que vistas las argumentaciones expuestas en el escrito de agravios, se advierte que el recurrente plantea formalmente tres medios impugnativos, los cuales luego de su examen se ha podido colegir que el primer y segundo motivo son los mismos aducidos en su recurso de apelación, es decir que el recurrente no hace alusión a la decisión dictada por la Corte *a qua* como resultado del recurso de apelación por este incoado, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado, toda vez que el mismo es una réplica del recurso de apelación con excepción del tercer medio; pero, además, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma fue dictada conforme al derecho y la ley, dicho tribunal dio respuesta a cada medio impugnado, razón por la cual procede el rechazo de los referidos medios;

Considerando, que en cuanto al tercer motivo el recurrente plantea error en la determinación de la pena impuesta, que el *a quo* confirmó una pena de 10 años sin tomar en consideración la determinación precisa y circunstanciada de los hechos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el medio propuesto en casación no le fue presentado a la Corte *a qua* a los fines de que esta lo verificara, es decir que no puede pretender ahora el recurrente atribuirle alguna falta al *a quo* cuando no se puso en conocimiento para decidir al respecto, no obstante cabe significar, conforme al razonamiento jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del

tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de la especie procede eximir al imputado del pago de las costas, motivado en el sentido de que se encuentra asistido por un miembro de la defensoría pública, lo que deja entrever su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Elizardo Rubio Félix, contra la sentencia penal núm. 102-2018-SPEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.-  
María G. Garabito Ramirez.- Vanessa E. Acosta Peralta.

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 68**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	William Junior Garabito Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Hugo Corniel Tejada y Lic. José Miguel Morillo Tejada.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Junior Garabito Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1100699-5, domiciliado y residente en la calle 25, núm. 24, sector Carlos Álvarez, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Corniel Tejada, por sí y por el Lcdo. José Miguel Morillo Tejada, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrente William Junior Garabito Pérez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dr. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel Morillo Tejada y el Dr. Hugo Corniel Tejada, en representación de William Junior Garabito Pérez, depositado el 28 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2131-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo para el día 3 de septiembre de 2019, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 1 de junio de 2018 la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Lcda. Yonoris Suero de la Cruz, presentó acusación contra el señor William Junior Garabito Pérez (a) Junior, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 309-1, 2 y 3 literal e y 331 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado mediante resolución núm. 061-2018-SACO-00258, de fecha 19 de julio de 2018;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00203, del 27 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

*“PRIMERO: Declara al imputado William Junior Garabito Pérez (a) Junior, de generales que constan, culpable del crimen de violencia intrafamiliar agravada y violación sexual en perjuicio de Franchesca Peña de Jesús, hechos previstos y sancionados en los artículos 309-2, 309-3 letra e) y 331 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a la suma de cien mil (RD\$100,000.00) pesos; SEGUNDO: Condena al imputado William Junior Garabito Pérez (a) Junior, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de San Cristóbal, a los fines correspondientes”;*

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 502-01-2019-SSEN-00012, de fecha 8 de febrero de 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:



**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Alfredo Méndez Durán, actuando a nombre y en representación del imputado William Junior Garabito Pérez (a) Junior, en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia marcada con el número 249-02-2018-SSEN-00203 de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Condena al imputado y recurrente William Junior Garabito Pérez (a) Junior, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial de la provincia de San Cristóbal, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente William Junior Garabito Pérez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación para confirmar dicha sentencia no tomó en cuenta que los medios probatorios de que disponía la querellante y actora civil no eran suficientes para justificar el establecimiento de una condena de 10 años de reclusión en contra del hoy imputado. Sostenemos este criterio porque existe una contradicción en las declaraciones de la querellante, toda vez que en sus declaraciones esta afirma que el imputado cometió los hechos portando una pistola que nunca nadie comprobó ni mucho menos fue aportada al proceso, lo que hace establecer que dichas declaraciones no responden a la verdad y por tanto no es posible sostener una sentencia estableciendo el tipo pena de violación sexual con la sola declaración de la querellante. Para cometer este tipo penal se requiere que este se realice sin la voluntad de la víctima, toda vez que si la misma consiente dicha relación no es posible

el establecimiento de esta infracción. Sostenemos este criterio porque no existe ninguna prueba en el expediente de que el imputado haya sostenido relaciones sexuales con la querellante sin el consentimiento de esta, toda vez que su ropa interior y su vestimenta nunca fueron forzadas por este, y tampoco existen pruebas de esos hechos lo que da a entender que se trató de una relación voluntaria y por tanto lo que sí trató fue de una riña entre ambos, luego de haber consumado dicha relación de manera voluntaria; pero por otros motivos pasionales debido a los celos provenientes de la propia víctima, esto así porque el certificado médico aportado al proceso tampoco habla de una relación sexual a través de una penetración forzosa, puesto que no existen desgarros en la parte íntima de la supuesta víctima. Por otra parte, como se podrá comprobar a la fecha de que la querellante alega que ocurrieron los hechos existió una orden de alejamiento del imputado a la querellante debido a una querrela interpuesta por este en su contra, por el hecho de que la querellante le causó daños al vehículo de este, debido a un arranque de celos días antes de la ocurrencia de los hechos, por lo que es imposible que en esas condiciones se le pueda atribuir el crimen de violación sexual al señor William Junior Garabito Pérez. Además, si se comprueba a la hora que ingresaron a dicha cabaña a través de la cámara de video del motel aportada al proceso por el Ministerio Público se comprobará que los mismos ingresaron a las 2:26 a.m. y salieron a la 1:25 p.m., lo que da a entender que la relación fue consensuada entre ambos, y por tanto entendemos que dicha relación fue espontánea, por lo que el imputado fue víctima de una trampa que el único propósito que perseguía era destruir su relación con su esposa conviviente por más de 15 años ininterrumpidos. Es por esta razón que se ha evidenciado de manera clara, que tanto el tribunal de primer grado como la corte incurrieron en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, lo que amerita la celebración de un nuevo juicio que valore en su justa dimensión las pruebas aportadas al proceso”;

Considerando, que examinada la sentencia dictada por la Corte *a qua* conforme el medio ahora expuesto, esta Sala advierte que para fallar como lo hizo, la misma estableció lo siguiente:

“11. La Corte, advierte que el tribunal a quo a fin de establecer la comprobación y determinación de los hechos presentados, sustenta su decisión en la prueba testimonial a cargo presentada por el órgano acusador público, incorporada en la fase preliminar, la cual descansa en el

testigo estrella y presencial en este tipo de casos que lo es la víctima; así como el aporte valioso del testimonio de tipo referencial, con cuyo contenido indubitadamente se vincula al imputado con los hechos, destruyendo totalmente la presunción de inocencia que lo amparaba; 12.- Las circunstancias que envolvieron el caso fueron establecidas con elementos probatorios recogidos e incorporados en tiempo oportuno y acorde con la norma, siendo la agresión física avalada con un certificado médico expedido al efecto; estableciéndose que el imputado se encontraba en el lugar y tiempo de la ocurrencia de la agresión física, igualmente las demás agresiones que en efecto se encuentran recogidas en los informes psicológicos forense y de riesgo en violencia de pareja, ambos establecen la afectación sufrida de violencia sexual, violencia verbal y violencia psicológica y el cuadro ansioso de la víctima. Elenco suficiente para comprobar que el recurrente en efecto agredió física, verbal y psicológicamente a su ex-pareja sentimental, configurándose de forma plena los elementos constitutivos del tipo penal de violencia intrafamiliar, al tenor de lo previsto en los artículos 309 numerales 2 y 3 Numeral e) y 331 del Código Penal Dominicano. (Ver: apartado “hechos probados”, numeral 37, Págs., 25-26); 13.- La trilogía colegiada a quo retiene plena responsabilidad penal en contra del encartado, otorgándole a la violencia contra la mujer e intrafamiliar la dimensión correcta frente a la realidad que vivimos en una sociedad que le resta importancia al trato desconsiderado del hombre hacia su pareja o ex-pareja. La violencia ejercida sobre otro ser humano por mínima que sea deja secuelas irreparables, tanto a la víctima, a sus familiares como a la sociedad. Al respecto, es de criterio que en estos casos de violencia intrafamiliar, y como va desarrollándose este tipo de crimen en la sociedad, es bastante alarmante porque casi siempre termina en una muerte, y en la mayoría de los casos la mujer es la perjudicada, en la especie, la víctima sufrió violencia física con amenaza de muerte y psicológica al ser golpeada y amedrentada, encontrándose en la incapacidad de defenderse, amén de violación sexual al ser penetrada sin su consentimiento y deseo, siendo degradada en su integridad física y dignidad personal. (Ver: apartado “hechos probados”, numeral 38- 41, Pág. 26”);

Considerando, el recurrente establece como único motivo de casación error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, que en la especie el tribunal *a quo* para confirmar la sentencia emitida

por el tribunal de juicio no tomó en cuenta que los medios probatorios eran insuficientes para justificar una condena de 10 años de prisión;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, se advierte que el tribunal ponderó adecuadamente los medios de prueba vistos y valorados por el tribunal de juicio, mediante los cuales se le retuvo responsabilidad penal al imputado, tales como las pruebas testimoniales y los certificados médicos legales, los cuales dan cuenta de la ocurrencia del hecho y el estado físico y mental de la hoy víctima, señora Franchesca Peña de Jesús, visto esto a partir de la página 5 y siguiente de la sentencia objeto de impugnación;

Considerando, que por otro lado, dentro del mismo medio, se plantea que existe contradicción en el testimonio de la querellante, toda vez que sus declaraciones afirman que el imputado cometió los hechos portando una pistola, la cual nunca fue presentada al proceso; que en otro orden de ideas, a decir del recurrente no existe ninguna prueba que establezca que el imputado sostuvo relaciones sexuales con la querellante sin su consentimiento, toda vez que la ropa interior y su vestimenta nunca fue forzada, que entre la víctima y el imputado lo que existió fue una riña, por motivos de celos; que a la fecha de la ocurrencia de los hechos existía una orden de alejamiento del imputado a la querellante;

Considerando, que sobre el punto argüido cabe significar, que de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido, que los aspectos descritos no fueron impugnados a través del recurso de apelación presentado por el imputado, sino otro totalmente distinto, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que estas últimas quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de

agravios, contra la decisión impugnada, resultan ser argumentos nuevos, y por tanto, no fueron ponderados por los jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado y, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el caso de la especie procede a eximir al imputado del pago de las costas, motivado en el sentido de que se encuentra asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que deja entrever su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por William Junior Garabito Pérez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-  
María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 69

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Antonio Bueno Castillo y Genaro Ramón Antonio Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Henry Cerda, Mauro Alcántara Merán y Ramón Osiris Perdomo.
<b>Recurrido:</b>	Lizandro Antonio Martínez Azcona.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Humberto Jiménez M.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Francisco Antonio Bueno Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0026679-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 89, barrio Don Luis, del municipio de San José de las Matas, provincia Santiago; y b) Genaro Ramón Antonio Sánchez,

dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0022651-2, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, Yerba Buena, del municipio de San José de las Matas, de la provincia Santiago, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-288, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Genaro Ramón Antonio Herrera, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0022651-2, domiciliado en la calle Primera, s/n, carretera Yerba Buena, sector Arroyo Hondo, Puente Inoa, San José de las Matas, recurrente;

Oído a Francisco Antonio Bueno Castillo, quien dice ser dominicano, mayor de edad, casado, constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0026679-9, domiciliado en la calle Primera, núm. 89, barrio Don Luis, San José de las Matas, recurrente;

Oído al Lcdo. Henry Cerda, en representación de Genaro Ramón Antonio Sánchez, recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Ramón Osiris Perdomo, por sí y por el Lcdo. Mauro Alcántara Merán, en representación de Francisco Antonio Bueno Castillo, recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por los Lcdo. Mauro Alcántara Merán y Ramón Osiris Perdomo, en representación de Francisco Antonio Bueno Castillo, depositado el 4 de enero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Henry Cepeda, en representación de Genaro Ramón Antonio Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2019, mediante el cual interpone su recurso de casación;



Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. José Humberto Jiménez M., en representación de Lizandro Antonio Martínez Azcona, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de febrero de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. José Humberto Jiménez M., en representación de Lizandro Antonio Martínez Azcona, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 1421-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2019, que declaró admisibles los recursos interpuestos, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 24 de julio de 2019, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 406 y 408 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue apoderada del conocimiento de la acusación privada presentada por el señor Lizandro Antonio Martínez Azcona, en contra de los querrelados Francisco Antonio Bueno Castillo, Juana Mercedes Sánchez Herrera y Genaro Ramón Antonio Sánchez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 406 y 408 del Código Penal Dominicano, razón por la cual el

5 de febrero de 2018 dictó la sentencia núm. 369-2018-SEN-00020, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Juana Mercedes Sánchez Herrera, dominicana, mayor de edad (53) años de edad), casada, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0026750-8, domiciliada y residente en la calle Primera, casa No. 89, barrio Don Luis, San José de Las Matas, Santiago; no culpable de cometer el ilícito penal de abuso de confianza, hechos previsto y sancionado por los artículos 406 y 408 del Código Penal, en perjuicio de Lizandro Antonio Martínez Azcona, en consecuencia declara la absolució n a su favor, en aplicaci3n de las disposiciones del artí culo 337, numeral 2 del C3digo Procesal Penal; SEGUNDO: Exime de costas el presente proceso en lo que respecta a Juana Mercedes S3nchez Herrera; TERCERO: Declara a los ciudadanos Genaro Ram3n Antonio Herrera dominicano, mayor de edad (59 ańos de edad), casado, agricultor, portadora de la c3dula de identidad y electoral núm. 036-0022651-2, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n., Yerba Buena, la segunda casa despu3s del puente, San Jos3 de las Matas, Santiago y Francisco Antonio Bueno Castillo dominicano, mayor de edad (54 ańos de edad), casado, trabaja construcci3n, portador de la c3dula de identidad y electoral núm. 0360026679-9, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 89, barrio Don Luis, San Jos3 de Las Matas, Santiago, culpables de cometer el ilícito penal de abuso de confianza, hechos previsto y sancionado por los artí culos 406 y 408 del C3digo Penal, en perjuicio de Lizandro Antonio Martńez Azcona; CUARTO: En consecuencia, condena a los ciudadanos Genaro Ram3n Antonio Herrera y Francisco Antonio Bueno Castillo, a la pena de un (1) ańo de prisi3n, suspendidos de manera total, de conformidad con las previsiones del artí culo 341 del C3digo Procesal Penal, bajo las condiciones siguientes: a) residir en el domicilio aportado al tribunal; b) prestar trabajo de utilidad P3blica o inter3s comunitario en una instituci3n estatal u organizaci3n sin fines de lucro a ser designado por el Juez de la Ejecuci3n de la Pena; c) abstenerse de viajar al extranjero. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dar3 lugar a la revocaci3n autom3tica de la suspensi3n, debiendo cumplir cabalmente la pena impuesta; QUINTO: Condena a los ciudadanos Genaro Ram3n Antonio Herrera y Francisco Antonio Bueno Castillo, al pago de las

costas penales del proceso; SEXTO: En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrella en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Lizandro Antonio Martínez Azcona, por intermedio de los Lcdos. José Reynoso García, Luis Rafael Tavarez y José Humberto Jiménez Mercado, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley. SÉPTIMO: En cuanto al fondo se condena a los imputados Genaro Ramón Antonio Herrera y Francisco Antonio Bueno Castillo, al pago de una indemnización consistente en la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Lizandro Antonio Martínez Azcona, como justa reparación por los daños materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; OCTAVO: Se condena a los ciudadanos Genaro Ramón Antonio Herrera y Francisco Antonio Bueno Castillo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Lcdos. José Reynoso García, Luis Rafael Tavárez y José Humberto Jiménez Mercado, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

- b) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo la sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-288, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos de apelación presentados por los ciudadanos Francisco Antonio Bueno Castillo y Genaro Ramón Antonio Herrera, hechos a través de sus defensa técnicas Lcdos. Milagros del Carmen Rodríguez y Henry Cerda; en contra de la sentencia núm. 369- 2018-SSEN-00020, de fecha 5 del mes de febrero del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimientos a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haber avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así señale la ley”;

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Bueno Castillo propone los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; **Segundo Medio:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; **Tercer Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente Francisco Antonio Bueno alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua obvió el alegato de la parte recurrente en apelación el cual exponía: Que es deber de todo juez contestar ya sea por vía formal o en el cuerpo de la sentencia, todas y cada una de las conclusiones incidentales o formales de las partes envueltas en litis, en el caso que nos ocupa la juez a-quo no se refirió a la inadmisibilidad de las pruebas documentales presentadas por las partes demandantes, por lo que el primer medio debe ser acogido por la corte de apelación. Por lo que entendemos que el Tribunal a quo debió acoger el presente medio”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega sumariamente lo siguiente:

“A que al haber sido planteado tanto el primer grado como en el segundo la inadmisibilidad y no referirse los tribunales que conocieron el caso con anterioridad, dicho pedimento, esa honorable Suprema Corte de Justicia debe analizar de manera exhaustiva si ambos tribunales han actuado dentro del marco del procedimiento establecido tanto por la carta magna como por las leyes sustantivas, y entendemos que al hacer el análisis esa honorable debe acoger el medio planteado como motivo de casación”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio el recurrente Francisco Antonio Bueno alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el recurso de apelación, sometido a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, la parte recurrente en apelación hoy recurrente en casación planteó al Tribunal a quo lo siguiente: Que en lo atinente al tercer medio de impugnación el juzgador del Tribunal a quo ha hecho una inobservancia del artículo 400 del Código Penal Dominicano que es el que establece la sanción penal para el ilícito de distracción de objetos embargados, el referido artículo es quien envía la sanción a aplicar

al artículo 406 y 408 del Código Penal Dominicano, por lo que el Tribunal a quo hizo una mala aplicación a los artículos 406 y 408 del Código Penal, dada la situación de los hechos puestos a cargo del querellado hoy recurrente, no son compatibles con las disposiciones de los referidos artículos, ya que estos solo indican la posible pena a aplicar, pero siempre y cuando en la instrumentación del caso se haya formalizado y llevado a efectos procesales por la violación del artículo 400”;

Considerando, que respecto a los alegatos del recurrente en grado de apelación, para fallar en la manera en que lo hizo la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

“La Corte resume el primer medio de impugnación del recurso hecho por el ciudadano Francisco Antonio Bueno Castillo, en: “falta, contradicción, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, cuando se funde en prueba obtenida ilegalmente e incorporada en violación a principios del juicio oral”, dice el imputado que la instancia de querrela y acusación en primer grado, no indica qué se pretendía probar con las mismas, lo que colocó al encartado en un estado de indefensión, no obstante planteada la situación en juicio la inadmisibilidad de las pruebas documentales. Esta sala de la corte, hace propio los motivos externados por el Tribunal a quo, verificando que las pruebas documentales validadas por la parte acusadora sí están incorporadas al presente proceso, al tenor de las disposiciones de los artículos 26, 166, 167, 170, 171 y 312 del Código Procesal y las mismas no están viciadas de ilicitud, también ha constatado que tampoco se lesionó el derecho de defensa del recurrente porque las pruebas no eran ajenas al apelante desde que se judicializó la acusación en su contra al tratarse de acción privada, por lo que no se ha demostrado ninguno de los vicios argüidos en este medio de impugnación atribuidos al órgano jurisdiccional que emitió la sentencia apelada, por lo que se rechaza el mismo por improcedente y mal fundado. El segundo medio de reclamo del apelante Francisco Antonio Bueno Castillo, esta Corte lo sintetiza en: “Violación u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión”, afirma el recurrente que inicialmente la querrela con constitución en actor civil de la víctima la hizo por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y luego solicitó dicha víctima a la fiscalía la conversión y depositaron documentos probatorios que se incorporaron al proceso de manera irregular lo que puso al imputado en estado de indefensión. Al respecto, la Corte evidentemente considera que nada

tiene que reprocharle al Tribunal a quo, pues en este caso, la normativa procesal penal establece que las partes que componen en movimiento la acción penal cuando esta resulte de naturaleza eminentemente privada a la luz de las disposiciones de los artículos 32, 33 y 34 de la Ley núm. 76.02, puede el Ministerio Público a requerimiento de parte, prescindir del ejercicio de la acción pública, como aconteció en el caso concreto; por lo que siendo así las cosas, y existiendo en el proceso seguido en contra del impugnante actas que así lo avalan, como también notificaciones a los imputados y sus respectivas defensas de todas las piezas de la acusación y libramiento de acta jurisdiccional de no conciliación de fecha 3 de marzo del año 2017 de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, es claro que no se ha probado los agravios esgrimidos por el recurrente deviniendo el segundo medio de apelación en carente de fundamentación jurídica por lo que se rechaza el mismo. Esta sala de la Corte, abrevia el tercer medio de apelación del encartado Francisco Antonio Bueno Castillo en: “violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica”, expresa el reclamante que el Tribunal a quo inobservó el artículo 400 del Código Penal Dominicano, que es el que establece la sanción del ilícito penal de distracción de objetos embargados, que el imputado no se le confió bienes”;

Considerando, que de la lectura del recurso que nos ocupa, se observa que el impugnante invoca en grado de casación los mismos medios que planteó ante la Corte *a qua* y en esta ocasión expone que dicha Corte obvió sus alegatos ratificando la sentencia atacada; que, sin embargo, contrario a lo establecido por el recurrente, en el caso no se advierten los vicios invocados, toda vez que del examen integral de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* produjo una decisión válidamente motivada tanto en hecho como en derecho, no configurándose en la especie las causales de casación denunciadas, resultando inválida su propuesta de que sean acogidos sus medios; la Corte *a qua*, haciendo suyas las consideraciones del tribunal de primer grado, verificó que las pruebas documentales que forman parte del proceso fueron incorporadas al tenor de las disposiciones de la normativa legal vigente sobre el particular, las que, además de no estar viciadas de ilegalidad, eran del pleno conocimiento del recurrente desde el inicio del proceso;

Considerando, que ante la correcta fundamentación jurídica que reviste la sentencia atacada y ante la falta de los vicios que pretende

endilgarle el recurrente a la misma, procede el rechazo de sus alegatos por improcedentes y mal fundados y consecuentemente de su recurso de casación;

Considerando, que el recurrente Genaro Ramón Antonio Sánchez propone los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación e interpretación de los artículos 68 y 69 (debido proceso de Ley, tutela judicial efectiva, violación al derecho de defensa y la seguridad jurídica) de la Constitución de la República, los artículos 1937, 1944, 1948, 1961 y 1962 del Código Civil Dominicano; los artículos 603, 605, 606, 607, 608, 610 y 613 del Código de Procedimiento Civil; fallo contradictorio al de la Suprema Corte de Justicia (B.J. núm. 171 y B.J. núm. 783), violación al artículo 14 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos, vulneración al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, creando una sentencia manifiestamente infundada;* **Segundo Medio:** *Contradicción de motivos y excesos de poder;* **Tercer Medio:** *Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y base legal, violación a los artículos 24 y 334 del Código Procesal Penal y los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte acepta y hace propio que la víctima sea reconocida como una prueba testimonial, la cual toma como referencia para condenar a nuestro representado, situación que deja mucho que decir, de una buena y sana administración de justicia penal, toda vez que en esa misma sentencia (página 17, numeral 18), la Corte establece textualmente que “Las declaraciones de los acusados no constituyen pruebas sino medios de defensa”; entonces surge la pregunta ¿Las declaraciones del imputado son pruebas? La respuesta lógica es que como tampoco constituye prueba, y tanto el tribunal a quo como la corte a qua, solo toma en cuenta el testimonio de la víctima, sin existir un elemento de prueba, que comprometa la responsabilidad penal de nuestro representado; además, resulta falso de toda falsedad el establecer en su sentencia, que no fueron controvertidas por los imputados, las declaraciones de la supuesta víctima y más aun, de conformidad con el derecho a la igualdad estableció en el artículo 39 de la Constitución de la República... La referida Corte a qua, en su sentencia, página 16, numeral 16, en cuanto a que planteamos y así

lo establecimos en nuestras conclusiones, que el proceso es meramente civil, la Corte se limita a decir que es ilógico sustentar tal afirmación, sin establecer, ni fundamentar su planteamiento al respecto... Ni el tribunal de primer grado, ni mucho menos la Corte, ha establecido la existencia de infracción penal alguna, por las razones siguientes: Primero: No existe el tipo penal de la sustracción, ya que como está establecido en las declaraciones de los imputados, donde el señor Francisco Antonio Bueno Castillo, le manifestó al tribunal, que tiene los bienes en su poder, que lo recibió del señor Genaro Ramón Antonio Sánchez, y éste también le manifestó al tribunal de primer grado, que le entregó los bienes a Francisco Antonio Bueno Castillo, (página 6 de la sentencia de primer grado); Segundo: No existe el tipo penal de la distracción, ya que como está establecido en las declaraciones de los imputados, donde el señor Francisco Antonio Bueno Castillo, le manifestó al tribunal, que tiene los bienes en su poder, que lo recibió del señor Genaro Ramón Antonio Sánchez, y este también la manifestó al tribunal de primer grado, que le entregó los bienes a Francisco Antonio Bueno Castillo, (página 6 de la sentencia de primer grado)";

Considerando, que en relación a lo anterior, para fallar como lo hizo y rechazar el primer medio del recurrente Genaro Ramón Antonio Sánchez, la Corte *a qua* se expresó en el sentido de que:

*“Al respecto esta sala de la Corte ha comprobado que el quejoso no lleva razón pues en el juicio penal a las pruebas, las declaraciones de los acusados no constituyen pruebas sino medios de defensa, y el hecho de que el juzgador reste valor probatorio a algunas pruebas cuando como en el caso singular lo hace fundamentando ese ejercicio de ponderación, ello no significa que a los procesados se le ha vulnerado su legítimo derecho de defensa. Que en ese orden, el Tribunal a quo en su decisión plasma cuáles elementos probatorios superaron y tienen las condiciones de razonabilidad, objetividad y relación directa o indirecta con el hecho acreditado y la culpabilidad de los apelantes...”;*

Considerando, que en el tenor anterior, contrario a lo invocado por el recurrente, se determinó su responsabilidad penal luego de realizarse una correcta ponderación de las pruebas que forman parte del proceso, de lo que se desprende que su aseveración de que en el caso de que se trata no existen los tipos penales de sustracción ni distracción, son alegatos insostenibles, toda vez que su responsabilidad penal por la comisión



del tipo penal atribuido, es decir, abuso de confianza, fue probada más de toda duda razonable a la luz de las disposiciones de los artículos 406 y 408 del Código Penal Dominicano; de ahí que proceda el rechazo de su primer medio por improcedente, infundado y carente de base legal;

Considerando, que en lo que se refiere a su segundo medio, el recurrente se expresa de la siguiente manera:

“...La Corte a qua, quiere confundir con lo que hacemos mención de la página 9, numeral 4 de la sentencia de primer grado, diciendo que el reclamante yerra en cuanto al número de página de la sentencia apelada, que es en la página 7, párrafo 4 que lo establece; siendo esto falso de toda falsedad, toda vez que en la página 7 no dice nada sobre eso, ni párrafo tiene; sino más bien en la que nosotros hacemos mención en la página 9, numeral 4; es decir, que es correcto lo que planteamos. La Corte a qua, en este caso, comete un exceso de poder, al plantear situaciones y acusar al reclamante (como ellos les llaman) de cometer yerro, sin realmente existir, (no sabemos con qué intención, la Corte a qua quiere confundir con este pronunciamiento)”;

Considerando, que en relación a lo anterior, la Corte *a qua* se expresó en el sentido de que:

“La Corte concretiza el primer medio de impugnación del señor Herrera en: “Falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia en cuanto a la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, indica el apelante que en la página 9 párrafo 4 de la decisión atacada se evidencia que hay incongruencia porque la Juez a quo habla de las pruebas que el tribunal debe examinar y ponderar son las que han sido acreditadas en la audiencia preliminar por el juez de la instrucción porque se trata de acción penal privada con constitución en actor civil. Que además el a quo dio valor probatorio al testimonio del querellante basado en su honestidad y carácter, como a las pruebas documentales cuando se trata de un asunto de naturaleza civil. Esta Corte ha comprobado que el hoy reclamante yerra en cuanto al número de página de la sentencia apelada ya que realmente lo alegado por el imputado apelante se encuentra en la página 7 párrafo 4 que textualmente dice lo siguiente: “Los elementos de pruebas solo tienen valor si son obtenidos o incorporados al proceso conforme a los principios y normas del Código Procesal Penal; y en ese sentido, quien juzga tiene que examinar y ponderar única

y exclusivamente las pruebas que hayan sido acreditadas en la audiencia preliminar por el Juez de la Instrucción. En esa tesitura, y de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Penal: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”. De la lectura de este párrafo, así como del contenido integral de la decisión emitida en primer grado la Corte ha verificado que se trata de un error material, que en nada vicia de nulidad los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia de marras ya que las pruebas que se debatieron y se valoraron en el Tribunal a quo son las que sirvieron de soporte a la querrela con constitución en actor civil y acusación penal privada y que no se incorporaron dichas evidencias a través del juez de la etapa intermedia, y la misma cumple en sentido lato con los requisitos que dispone el artículo 334 del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto es evidente que el recurrente no lleva razón en sus razonamientos, pues tal como asegura la Corte *a qua*, se trata de un error material que no vicia de nulidad el contenido motivacional de la sentencia de primer grado y aunque este alega que la alzada comete un exceso de poder al plantear situaciones y acusarlo de cometer un yerro, esta Sala ha podido comprobar que el recurrente persiste en invocar y hacer valer la existencia de un error o vicio en el fallo de que se trata, pero sin embargo no ha podido probarlo; de ahí que por la falta de asidero jurídico procede el rechazo de su medio de casación;

Considerando, que en cuanto a su tercer medio el recurrente, sumariamente, manifiesta que:

*“La sentencia objeto del presente recurso de casación, viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no contiene una motivación de hecho, ni de derecho y ha hecho una mala interpretación del derecho; es decir, dicha sentencia, no está sustentada, ni fundamentada, lo que la hace una sentencia manifiestamente infundada, por tanto, está vacía, lo que se puede comprobar al leer la misma, en las ponderaciones a las que hemos hecho referencia precedentemente; es decir, sin motivar, ni hacer referencia de sustentación, lo que demuestra, que los hechos han sido desnaturalizados. En ese sentido, el referido artículo es bien claro...”;*

Considerando, que en relación a lo anteriormente expuesto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncian los recurrentes, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar los recursos de casación que se examinan;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Bueno Castillo y Genaro Ramón Antonio Sánchez, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-288, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes involucradas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 70**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pipo Pie.
<b>Abogados:</b>	Lic. Franklin Acosta y Dra. Whuanda Medina.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pipo Pie, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, agricultor, domiciliado y residente en el sector de Hato Nuevo, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, imputado, recluso en la Cárcel Pública de Neyba, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por la Lcda. Whuanda Medina, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del señor Pipo Pie, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Dra. Whuanda Medina, defensora pública, en representación de Pipo Pie, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2791-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de octubre de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de septiembre de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, Dra. Annettis Xiomara Sierra P., presentó formal

acusación y solicitud de apertura a juicio contra Pipo Pie (a) Obispo, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 del Código que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra el imputado, mediante la resolución núm. 590-16-00079 del 13 de octubre de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia núm. 00073-2016 el 7 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declara culpable al imputado Pipo Pie, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 letra C de la ley 136-03, del Código que crea el Sistema de Protección y los derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de las adolescentes de iniciales L. M. M. y A. M. representadas por su padre Daniel Mercedes Montero, en tal sentido se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Pipo Pie, condenándolo a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Neyba, lo condena además al pago de una multa de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se exime al imputado al pago de las costas penales del procedimiento, por estar representado por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día dieciocho (18) de enero del año dos mil diecisiete (2017), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;*

- d) no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00077, objeto del presente recurso de casación, el 24 de agosto de 2017, cuyo parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil diez y siete (2017), por el acusado Pipo Pié, contra la sentencia núm. 00073-2016, dictada en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil diez y seis (2016), leída íntegramente el día dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones vertidas por el acusado apelante, y acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, por reposar estas últimas en base legal; **TERCERO:** Declara de oficio las costas del proceso, en razón que el acusado recurrente y sucumbiente, ha sido asistido en su defensa técnica por un abogado de la Defensoría Pública”;

Considerando, que la parte recurrente Pipo Pie, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que la corte de apelación en la pág. 6 numeral 4to donde el magistrado Ulises Guevara Feliz Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona concluyó estableciendo que la sentencia condenatoria en contra del imputado fue producto de una querrela interpuesta por el señor Daniel Mercedes Montero, representante de las menores y que la misma fue en contra de un tal soldo por haber abusado sexualmente de su hija menor de edad de iniciales L.M.M lo cual el soldo no se corresponde con el nombrado Pipo Pie, pero que dicho tribunal a-quo sustentó su fallo en el testimonio del señor Daniel Mercedes. Si vemos en la pág. 8 del numeral 8 donde establece la corte de apelación que en dicha sentencia del tribunal colegiado aplicaron la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia para imponer la pena que se le aplicó al imputado Pipo Pie por lo que narró los elementos de forma clara, precisa y coherente, sin tomar en consideración la falta de motivos, ya que no motivaron en base a lo que había establecido el denunciante, el cual le establecía al tribunal que él vive en Baya Honda y que él no



pudo ver al imputado introducirse a su vivienda por lo que los jueces del tribunal a-quo el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que los jueces no establecieron el porqué la aplicación de dicha condena en contra del imputado, Por lo que entendemos que violentaron el debido proceso de ley”(sic);

Considerando, que el recurrente establece como un único motivo de casación, sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación, en primer orden que en la página 6 numeral 4to, se advierte que el ministerio público concluyó estableciendo que la sentencia condenatoria en contra del imputado fue producto de una querrela interpuesta por el señor Daniel Mercedes Montero, representante de las menores de edad, y que la misma fue en contra de un tal Soldo, por haber abusado sexualmente de su hija menor de edad de iniciales L.M.M., que el Soldo no se corresponde con el nombrado Pipo Pie, sin embargo el fallo fue sustentado por el testigo de referencia;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia impugnada se advierte que el recurrente hace una grosera desnaturalización de los hechos fijados por el tribunal de juicio, decimos esto porque si bien es cierto que el acusador público hace referencia a un tal Soldo, el cual no se corresponde por obvias razones al nombre del imputado Pipo Pie, no es menos cierto que la acusación estuvo dirigida tanto a Pipo Pie, como al nombrado Soldo, quien se encuentra prófugo, es decir, que el argumento presentado carece de fundamento por lo que se rechaza;

Considerando, que como un segundo aspecto dentro del medio que se analiza, el recurrente expone que la Corte *a qua* en la página 8 numeral 8 planteó que en la sentencia del tribunal colegiado aplicaron la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia para imponer la pena que se le aplicó al imputado Pipo Pie, por lo que narró los elementos de forma clara, precisa y coherente, sin tomar en consideración la falta de motivos, ya que no motivaron con base a lo que había establecido el denunciante, el cual le dijo al tribunal que él vive en Baya Honda y que él no pudo ver al imputado introducirse a su vivienda, por lo que los jueces del tribunal *a quo* no exponen porqué la aplicación de la condena;

Considerando, que, en esas atenciones, el tribunal *a quo* estableció que respecto del testigo de referencia su testimonio describió las circunstancias de cómo se produjeron los hechos, siendo el mismo un

testigo referencial, el cual fue preciso al indicar el tiempo y la manera cómo ocurrieron los hechos y las interioridades del caso, especificando todo lo narrado por sus hijas; que así mismo razonó el *a quo* que la pena impuesta al imputado es la mínima dentro de la escala del tipo penal de que se trata, ponderado por primer grado los criterios para su imposición;

Considerando, no obstante al examinar la decisión de la Corte en ese sentido, se puede observar que esta, luego de hacer un análisis al fallo de los juzgadores, dio respuesta a sus reclamos, que para ello examinó la valoración realizada por el tribunal de juicio, no solo a las declaraciones de las menores de edad, de orden presencial afectadas directamente por el ilícito, además a las pruebas periciales, evaluaciones tanto psicológicas como físicas, realizadas por autoridades competentes en cada área;

Considerando, que en los casos de violación sexual la víctima juega un papel protagónico, por consumarse este tipo de actos en su generalidad sin la presencia de testigos, lo que demanda dentro del proceso de investigación la utilización de diferentes vías con la finalidad de confirmar la tesis de la víctima, lo que fue canalizado correctamente, entre otros elementos, con la realización de un análisis psicológico forense y análisis físico-médico, efectuados por el personal competente, llegando a la conclusión de la existencia de un trauma como consecuencia del ilícito consumado en ausencia de su consentimiento, y constancia médico legal de la violación sexual, lo que resultaba un elemento más tras la determinación del hecho y sus circunstancias, por lo que los argumentos enarbolados por el imputado resultan improductivos para sostener su acción recursiva en el aspecto señalado, dado que son los elementos presentados en la acusación que dan como resultado una decisión condenatoria, como es el señalamiento de las víctimas reforzado por el elenco probatorio que coloca al imputado dentro del fáctico acaecido;

Considerando, que las declaraciones de las víctimas, como únicas testigos presenciales del hecho, se encuentra abarrotada de detalles e informaciones que al ser cotejadas con los demás elementos de pruebas permitió que les fueran otorgadas total credibilidad probatoria. Las víctimas realizan el señalamiento inequívoco del imputado, con innumerables pormenores que permitieron individualizarlo sin lugar a dudas; sin que pueda ser objeto de cuestionamiento;

Considerando, que estamos frente a entes sociales vulnerables que han sido el motor para la concretización de cumbres, protocolos y reglamentos internacionales a los fines de consensuar la forma de actuar frente a estos tipos de delitos en sociedades que aún no poseen los mecanismos necesarios para preservar un amplio repertorio probatorio, especialmente en estos casos donde existen elementos muy particulares; es por ello que se establecen pautas a seguir instauradas por la Corte Penal Internacional, regla núm. 70 de las Reglas de Procedimientos y Pruebas, Principios de la Prueba en casos de violencia sexual, que recoge: “En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará: a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento libre; c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual; d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo”;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso casacional. Que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado. Que es de lugar enfatizar que la valoración de las pruebas no se encuentra dentro del ámbito impugnativo a justipreciar por esta Sala, aseveración avalada por la característica de recurso extraordinario que posee la Suprema Corte de Justicia, que en funciones de Corte de Casación, tiene sólo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, razón por

la que es de lugar desestimar el referido medio impugnativo por carecer de fundamentación;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; procede a eximir al imputado del pago de las costas, motivado en el sentido de que se encuentra asistido de un miembro de la defensoría pública, lo que denota su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pipo Pie, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente Pipo Pie del pago de las costas por los motivos expuestos;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez  
María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 71**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Ramón Domínguez Almonte.
<b>Abogada:</b>	Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Domínguez Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0187859-9, domiciliado y residente en el barrio Los López III, en La Pensión, Moca, quien actualmente guarda prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSen-00166, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Elizabeth Rodríguez Díaz, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de José Ramón Domínguez Almonte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2717-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de julio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 8 de octubre de 2019, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia; Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 5 de febrero de 2015 el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial del Espailat, Lcdo. Saturnino de Jesús Muñoz Guzmán, presentó acusación contra el señores José Ramón Domínguez Almonte

- (a) El Vegano, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Juan Roberto Grullón Castro (víctima);
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante resolución núm. 598-2016-SRES-00281, de fecha 8 de septiembre de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 962-2017-SSEN-00065, del 28 de junio de 2017, cuya parte dispositiva textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano José Ramón Domínguez Almonte, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los delitos de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio del señor Juan Roberto Grullón Castro, por haber demostrado la acusación el Ministerio Público; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano José Ramón Domínguez Almonte, a veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, como forma de regeneración conductual; **TERCERO:** Condena al ciudadano José Ramón Domínguez Almonte, al pago de costas penales. En el aspecto civil: **CUARTO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la constitución en actor civil realizada por el señor Juan Roberto Grullón Castro, en contra del señor José Ramón Domínguez Almonte, en calidad de imputado y civilmente responsable, a través de sus abogados constituidos, por resultar conforme a la normativa procesal penal vigente; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge en parte dicha constitución en actor civil y en consecuencia, condena al señor José Ramón Domínguez Almonte, en calidad de imputado y civilmente responsable, al pago de una indemnización Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Juan Roberto Grullón Castro, como justa reparación de los daños materiales y morales recibidos a consecuencia del ilícito penal; **SEXTO:** Condena al señor José Ramón Domínguez Almonte, al pago de las costas civiles del



proceso ordenado su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Remite la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución; **OCTAVO:** Advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir esta decisión, a partir de la notificación de la misma”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 203-2018-SEEN-00166, de fecha 22 de mayo de 2018, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Ramón Domínguez Almonte, representado por Epifanio Fuello, abogado privado, contra la sentencia número 962-2017-SEEN-00065 de fecha 28/6/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

**“Primer Motivo:** Errónea aplicación de normas de índole legal y constitucional. (69.8 y 73 de la Constitución; 218, 166, 167, 168 y 172 CPP); **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al análisis realizado por la Corte respecto a la valoración de los elementos de pruebas, establece única y exclusivamente que no amerita ningún tipo de análisis y valoración dada la identificación de la víctima a través de los videos de seguridad, cuando es precisamente esa la violación planteada ya que no fue identificado el imputado conforme al artículo 218 del CPP y en cuanto a la solicitud de la defensa respecto a la exclusión de pruebas no se hace ningún tipo de análisis quedando evidenciado que la Corte no analizo ninguna de las solicitudes de las partes dejando en total estado de indefensión al imputado y su defensa”;

Considerando, que el recurrente establece en su primer motivo que la Corte *a qua* respecto de la valoración de los elementos de pruebas, estableció que no amerita ningún tipo de análisis y ponderación dada la identificación de la víctima a través de los videos de seguridad; sin embargo, a decir del accionante fue ese el punto objetado mediante su recurso de apelación que el imputado no fue identificado conforme al artículo 218 del Código Procesal Penal; que tampoco fue analizado por el *a quo* la solicitud de la defensa respecto a la exclusión de pruebas y sobre la suspensión condicional de la pena, dejando en estado de indefensión al imputado;

Considerando, que del estudio de la glosa procesal específicamente el escrito recursivo presentado por el imputado ante la Corte *a qua*, se advierte que en su escueto recurso no le fue presentado el medio hoy impugnado, sino que fueron otros medios totalmente distintos, y en ese sentido del contenido íntegro de la sentencia emitida por la Corte se colige que esta dio respuesta a esos puntos, estableciendo en esas atenciones lo siguiente: *“del análisis de la sentencia de marras se evidencia que el órgano de origen sustenta su decisión sobre la base de los elementos de pruebas depositados al plenario, entre los que destaca de manera principal un CD contentivo de las imágenes creadas por las cámaras de seguridad que registran la actividad delictiva llevada a cabo y que permiten identificar al imputado con participación activa en los hechos; de la misma manera, la víctima le reconoce como partícipe de ellos, así como también queda registrada la presencia de armas durante la comisión del atraco con lo que queda cubierto el requerimiento de la norma en cuanto a los elementos constitutivos del tipo penal retenido en la especie, del cual, de paso, la sanción impuesta resulta la prevista en la ley. En otro sentido, la evidente trasgresión del plazo de ley del artículo 335 del CPP fue explicada por el propio recurrente en su acción y de la misma no se*

*desprende ningún tipo de agravio que permita ponderarse en su provecho para beneficiarlo con una consecuencia jurídica; así las cosas, carece de asidero jurídico el recurso de apelación formulado en crítica a la sentencia del primer grado”;*

Considerando, que en cuanto a la suspensión condicional de la pena la cual se hace consignar en la parte dispositiva del escrito de apelación, se advierte que el *a quo* no dio respuesta, por lo que en esas atenciones procede esta Sala a suplir las motivaciones de lugar;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada por el imputado recurrente, el examen de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, así como la pena ya impuesta, no se avista a favor del procesadorazones que podrían modificar el modo del cumplimiento de la sanción penal, amén de que como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es facultativo;por lo que procede desestimar dicha petición;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto por el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de apelación al confirmar la decisión impugnada ha rendido una decisión infundada, ya que aun y cuando la defensa estableció solicitudes concretas a ningunas se les dio respuesta, llegando incluso a no referirse a la aplicación del Art.339 del CPP en cuanto a los criterios para la determinación de la pena los jueces no están obligados a hacer uso de dichas disposiciones, obviando que en el caso de especie hay una condición especial y particular que tiene que ver con características personales del imputado y en este caso estamos de un joven condenado a 20 años, que por su edad naciente tiene grandes posibilidades de reinserción social, y la pena resulta desproporcional al hecho mismo que se trata”;

Considerando, que como segundo medio se arguye sentencia manifiestamente infundada, sobre la base de que el *a quo* tampoco se refirió a los criterios para la imposición de la pena que plantea el artículo 339 del Código Procesal Penal, que la sanción impuesta al imputado tomando en cuenta su edad resulta desproporcional;

Considerando, que del estudio de la glosa procesal se advierte que el hoy recurrente no puso en condiciones a la Corte *a qua* de decidir al respecto, toda vez que dicho medio no le fue planteado a través del recurso de apelación, por lo que no hay nada que reprocharle al *a quo*;

Considerando, que por los motivos expuestos anteriormente procede el rechazado del presente recurso de casación y por vía de consecuencia la confirmación de la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede eximir al imputado del pago de las costas, por estar el imputado representado de un miembro de la defensoría pública todo lo cual deja entrever su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Ramón Domínguez Almonte, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00166, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión, confirma la sentencia impugnada;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 72**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yanilda Bidalina Guzmán Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Evelyn Castillo, Licdos. Waldo Paulino y Pedro A. Mercedes M.
<b>Recurridos:</b>	Ciriaco Sterling Saviñón Pérez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Oscar Ercilio Alcántara Sánchez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yanilda Bidalina Guzmán Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0037077-0, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 107, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, recluida en CCR-Najayo Mujeres, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSN-00060,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Evelyn Castillo, por sí y por los Lcdos. Waldo Paulino y Pedro A. Mercedes M., en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 21 de agosto de 2019, en representación de la parte recurrente Yanilda Bidamia Guzmán Reyes;

Oído al Lcdo. Oscar Ercilio Alcántara Sánchez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 21 de agosto de 2019, en representación de la parte recurrida señores Ciriaco Sterling Saviñón Pérez, Luisa Cristina Pérez Quiñones, Marco Antonio Saviñón Pérez y Mayra Josefina Saviñón Pérez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Pedro A. Mercedes M., en representación de la recurrente Yanilda Bidalina Guzmán Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1976-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 21 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que 26 de junio de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de la Yanilda Guzmán Reyes, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Jacson Alexander Saviñón Pérez;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada mediante resolución núm. 180-2012, del 5 de diciembre de 2012;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 246-2013, de fecha 2 de julio de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 194-2014, el 28 de abril de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lcdo. Enmanuel Anaxímenes López Polanco, defensor público, en nombre y representación de la señora Yanilda Bidalina Guzmán Reyes, en fecha 21 de agosto de 2013; y b) el Lcdo. Óscar E. Alcántara Sánchez, en nombre y representación de los señores Marco Antonio Saviñón Pérez, Mayra Josefina Saviñón Pérez, Ciriaco Sterling Saviñón Pérez y Luisa Cristina Pérez Quiñones, en fecha 7 de agosto de 2013, ambos en contra de la sentencia 246/2013 de fecha 2 de julio de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Varía la calificación jurídica dada



a los hechos presentados contra la imputada Yanilda Guzmán Reyes, de los hechos de homicidio voluntario, en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de homicidio involuntario, en violación de las disposiciones establecidas en el artículo 319 del Código Penal Dominicano; por haber sido esta la acusación que se ha demostrado durante la instrucción de la causa; Segundo: Declara culpable a la ciudadana Yanilda Guzmán Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0037077-6, domiciliada en la calle Primera núm. 132, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Oeste (sic), provincia Santo Domingo. Teléfono (809) 699-3611, actualmente en libertad, del delito de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jackson Alexander Saviñón Pérez, en violación a las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en el centro de corrección y rehabilitación Najayo Mujeres, así como al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Cuarto: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Marco Antonio Saviñón Pérez, Mayra Josefina Saviñón Pérez, Ciriaco Sterling Saviñón Pérez y Luisa Cristina Pérez Quiñones, contra la imputada Yanilda Guzmán Reyes, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena a la misma a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por la imputada con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal le ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; Quinto: Compensa las costas civiles del procedimiento, por no existir pedimento de condena; Sexto: Voto disidente del magistrado Juez José Aníbal Madera Francisco, con relación a las conclusiones de la mayoría del pleno, de que en la especie se trata de un homicidio involuntario, previsto en la disposición del artículo 319 del Código Penal Dominicano sino de un homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; Séptimo: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 9 de julio de 2013, a las nueve (09:00 A. M.), horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y

representadas. La presente audiencia pública ha concluido a las 11:45 A. M., del día, mes y año arriba expresados por mi secretaria que certifica todas las menciones que constan en esta acta de audiencia'; SEGUNDO: Anula la sentencia impugnada y ordena la celebración total de un nuevo juicio, en consecuencia, envía el caso por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de hacer una nueva valoración de la prueba; TERCERO: Se compensan las costas procesales; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso";

- e) que producto del anterior envío fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54803-2016-SEEN-00330, de fecha 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a la señora Yanilda Bidalina Guzmán Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0037077-0, domiciliada y residente en la Calle Primera, Número 136, Villa Duarte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jacson Alexander Saviñón (ociso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, y en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el CCR-Najayo Mujeres. Declara de oficio las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Varía las medidas de coerción de presentación periódica y garantía económica que pesan en contra de la imputada Yanilda Bidalina Guzmán Reyes, por la prisión preventiva en el CCR-Najayo Mujeres; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por Luisa Cristina Pérez Quiñones a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; y en cuanto al fondo, condena a la imputada Yanilda Bidalina Guzmán Reyes, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena a la imputada al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de

los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Mayra Josefina Saviñón Pérez, Ciriaco Esterling Saviñón Pérez y Marco Antonio Saviñón Pérez, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; y en cuanto al fondo, se rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo siete (7) de Julio del año 2016, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

- f) dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 1419-2018-SSEN-0060, el 7 de marzo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Yanilda Bidalina Guzmán Reyes; a través de su representante legal la Licdo. Jenny Solano Núñez, parte recurrente, en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00330, de fecha dieciséis (16) del mes junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto al aspecto de la pena, en consecuencia condena a la hoy recurrente Yanilda Bidalina Guzmán Reyes a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida marcada con el número 54803-2016-SSEN-00330, de fecha dieciséis (16) del mes junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por la recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida<sup>32</sup>;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** *Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal;*  
**Segundo medio:** *Violación al artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República”;*

Considerando, que de una simple lectura del recurso de casación se colige que la defensa de la recurrente, en el primer medio alega una deficiencia de motivos, sin indicar respecto a qué punto existe tal deficiencia y en su segundo medio, en la primera parte hace una serie de reclamos, los cuales no procederemos a analizar, por estar dirigidos contra otra sentencia y en último término del segundo medio, luego de transcribir el dispositivo de la decisión impugnada, atribuye a la decisión impugnada: *“Atendido: a que como podemos observar en el numeral 5 del artículo mencionado, estamos no frente a una sentencia, sino a un adefesio jurídico, pues leyendo las motivaciones y el dispositivo de dicha sentencia; estamos frente a una resolución vacía, carente de fundamento y de base legal, que lo único que han hecho dichos jueces con su aberración jurídica, es excluir los preceptos legales de la normativa que dan al traste en la resolución que impuso el juzgado de atención permanente del distrito judicial de la provincia de santo domingo”*, en ese sentido, procederemos a analizar la decisión impugnada en cuanto a motivación y a los criterios para la imposición de la pena;

Considerando, que la Corte *a qua*, en cuanto a la valoración de las pruebas y la responsabilidad del imputado en el hecho de que se le acusa, dejó establecido lo siguiente:

“6. Que esta Corte al analizar la sentencia recurrida observa que, contrario a los señalamientos esbozados por la recurrente en cuanto al certificado número 0084-2012 de fecha 03/01/2012, emitido por el Capitán de la Policía Nacional Licdo. Pedro García Mateo, a requerimiento del Licdo. Miguel Morfe Henríquez, Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia de Santo Domingo, ha arrojado como resultado lo siguiente: “se desprende que la toma de muestra (residuos de pólvora) en los dorsos de las manos de los señores Yanilda Guzmán Reyes y Jacson Alexander Saviñón Pérez, Sargento del Ejército Nacional, en fecha treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil once (2011), utilizando el método de Rodizonato de sodio, fueron detectados residuos de pólvora en los dorsos de las manos de ambos investigados. Que además el tribunal a quo en la pagina 14 y 15 de la sentencia recurrida, al momento de la ponderación de las piezas presentada por la parte acusadora y la cual estableció como hechos probados precisó lo siguiente: “ otro punto a resaltar es el hecho de que fueron encontrados residuos de pólvora en las manos de la procesada Yanilda Bildalina Guzmán Reyes, de conformidad con el Certificado de Análisis Forense, presentado como prueba a cargo y precedentemente ponderado por el tribunal, quedando comprobado que al momento del disparo, la imputada sostenía el arma en sus manos; y si bien es cierto que también fueron encontrados residuos de pólvora en manos del occiso, esto pudo darse al tener contacto con el arma también en ese momento o previamente, ya que se trataba un policía activo”. Fue valorado correctamente, de donde se desprende que el a quo realizó una correcta valoración de este elemento probatorio, por lo cual procede rechazar el pedimento de la parte recurrente en lo relativo al mismo por ser improcedente, infundado y carente de sustento legal; 7. Que además el recurrente alega que el tribunal a quo cometió una errónea determinación de los hechos, valoración de la prueba en cuanto a los testimonios de los señores Marcos Antonio Saviñón Pérez, Carmen C. Bello Pérez y Vitalina Heredia. Que contrario a lo externado por la recurrente en relación a los upsupra señalados testigos, el tribunal a quo valoró y ponderó sus declaraciones en su justa dimensión en lo atinente a lo que sus sentidos percibieron, por lo cual procede rechazar las pretensiones de

la recurrente por carecer de sustento. En lo relativo a la testigo a descargo Yudelka María de la Suero, la cual alega la recurrente que no fue valorada por el tribunal de primera instancia en su justa dimensión sino que procedió a calificarla como una prueba testimonial de carácter referencial. En tal sentido, esta alzada entiende que ha sido correcta la valoración del a quo, pues dentro de los testimonios existe aquel que es referencial confiable, lo cual no resta méritos a sus declaraciones; sin embargo, dichas declaraciones no han sido tan consistentes como para destruir la teoría de la acusación, por lo que procede rechazar dicho alegato; 8. Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de los testigos aportados en el presente caso y que depusieron ante este tribunal (B.J. 743.2523; B.J. 738.1256; B.J. 736.662; B.J. 1143.380; B.J. 1143.558; B.J. 1144.994; B.J. 1144.1294; B.J. 1145.299; B.J. 1145.1036; B.J. 1142.664; B.J. 1149.601; B.J. 1150.1311); 9. Que no obstante, esta Corte entiende tal y como lo ha señalado en parte superior de esta decisión, que la recurrente no ha podido sostener en esta alzada las alegadas faltas del tribunal a quo en su sentencia marcada con el número 54803-2016-SSEN-00330, de fecha dieciséis (16) del mes junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; sin embargo en virtud del sagrado principio de tutela judicial efectiva, así como salvaguardando el sagrado derecho de la imputada de acceder a la justicia a través del derecho constitucional de recurrir, esta Corte en virtud de los hechos fijados por el tribunal a quo, y muy especialmente por las circunstancias particulares en que los mismos acontecieron, nos permitimos modificar la decisión atacada en cuanto a la pena, para que en vez de 20 años, imponer la pena de 15 años de reclusión mayor, tal y como lo hacemos constar en la parte dispositiva de esta decisión”;

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar, que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia, que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, tal y como se hizo constar *ut supra*, ya que la alzada hizo un recuento de los hechos y circunstancias de la causa y mediante

el análisis de estos, tuvo a bien constatar que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia; en tal sentido, se observa que la sentencia recurrida da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados;

Considerando, que en ese orden de ideas resulta pertinente destacar, que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el rechazo de los medios invocados por los recurrentes;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por el recurrente, el Tribunal Constitucional Dominicano ha adoptado el criterio con respecto al proceso de valoración de las pruebas, precisando que: “la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas<sup>33</sup>”;

Considerando, que en cuanto a la valoración probatoria realizada tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, del estudio de la decisión recurrida hemos verificado que los jueces de la Corte *a qua* justificaron de manera suficiente el aspecto denunciado, luego de haber recorrido su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hicieran los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan,

33 Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC102/2014 de fecha 10 de junio de 2014

apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, pudiendo apreciarse que la decisión impugnada contiene una correcta apreciación del fardo probatorio con el cual se pudo determinar, al margen de toda duda razonable, la participación de la imputada en el hecho que se imputa, quedando así destruida la presunción de inocencia que la revestía; constituyendo las quejas esbozadas por la recurrente una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada;

Considerando, que en cuanto a los criterios para determinar la sanción penal impuesta por el tribunal de sentencia y que fue modificada por el Tribunal de Alzada, del estudio de la decisión recurrida hemos verificado que los jueces de la Corte *a qua* justificaron de manera suficiente el aspecto denunciado, haciendo constar en la página 7 lo siguiente:

“Que el testigo Marco Antonio Saviñón, es preciso en relatar lo que sigue a la letra: “Mi nombre es Marco Antonio Saviñón, vivo en Brisas del Este, tengo 5 hermanos. Estoy aquí porque hace casi cinco años mataron a mi hermano, al cual mataron en la Calle Primera de Maquetaria. Me enteré porque me llamó un vecino de él al celular y me dijo que fuera al Darío porque el hermano mío había tenido un accidente, cuando llegué lo encontré en intensivo y me dijeron que le habían dado un balazo en la cabeza. Cuando llegué quien estaba en el Darío era una vecina. Mi hermano vivía con su esposa, la señora Yanilda, quien está presente en el día de hoy (Señaló a la imputada). Cuando llegué al Darío ella no estaba presente. Yo volví a ver a la imputada a los seis días después del entierro de mi hermano. El tiro que recibió mi hermano fue aquí (señala la cien). No me enteré quién le dio el tiro a mi hermano. La señora Yanilda está aquí porque en ese momento con quien mi hermano estaba discutiendo era con ella. Yo fui a la casa de Yanilda y ella me dijo que la noche del hecho ellos estaban en un colmado y que él le dijo, me voy a acostar porque al otro día tengo que trabajar”;

Considerando, que resulta oportuno precisar que el juez, al momento de imponer una condena, debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los



parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*; resultando carente de fundamentos el reclamo invocado por la recurrente, por lo que procede su rechazo, y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yanilda Bidalina Guzmán Reyes, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-0060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez – Francisco Ant. Ortega Polanco - María G. Garabito Ramírez -Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 73**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Limbert Nicorberth Agramonte Matos.
<b>Abogada:</b>	Licda. Diega Heredia Paula.
<b>Recurridas:</b>	Carmen Arelis Hernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Francelys Frías Martínez y Lic. Jorge Antonio Olivares.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Limbert Nicorberth Agramonte Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0065231-1, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 146, sector Azua, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La

Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Francelys Frías Martínez, por sí y por el Lcdo. Jorge Antonio Olivares, abogados adscritos al Ministerio de la Mujer, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia el 21 de agosto de 2019, en representación de Carmen Arelis Hernández, Carmen Dileini Abad Hernández y Caridad del Carmen Hernández, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en representación del recurrente Limbert Nicorberth Agramonte Matos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1578-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 297, 298, 302, 304 y 310, del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de julio de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Limbert Nicorbert Agramonte Matos, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 297, 298, 302, 304 y 310, del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Mileidy Abad Hernández (occisa); Caridad del Carmen Hernández (herida); Andrés Ramón Genao (herido); y Carmen Arelis Hernández y Aholivana Rosario;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 526-2015, del 26 de noviembre de 2015;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54803-2017-SSen-00071, el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo expresa textualmente, lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al señor Limbert Nicorberth Agrámenle Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0065231-1, domiciliado y residente en la calle Principal. núm. 146, sector de Azua, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de los crímenes de asesinato, golpes y heridas voluntarios con premeditación y asechanza, y porte ilegal de arma de fuego, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304, del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la hoy occisa Mileidy Abad Hernández, y los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Caridad del Carmen Hernández y Andrés Ramón Genao, heridos, por haberse presentado pruebas suficientes comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y

compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Carmen Hernández Abad, Carmen Dileini Abad Hernández y Caridad del C. Hernández, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Limbert Nicorberth Agramante Matos, al pago de una indemnización por el monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; y compensa el pago de las costas civiles del proceso; **TERCERO:** Convo-ca a las partes del proceso; para el próximo veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 1418-2018-SSEN-00038, el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo expresa textualmente, lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Limbert Nicorberth Agramante Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010- 0065231-1, con domicilio en la calle principal núm. 146 del sector de Azua, provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representado por la Lcda. Diega Heredia Paula, defensora pública del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00071 de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00071 de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno

*de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Compensa las costas penales del proceso, por estar asistido el imputado Limbert Nicombert Agramonte, por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida<sup>34</sup>;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

34 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** *Contradicción e ilogicidad manifiesta, en las pruebas ofertadas como en la motivación de la sentencia, art. 417, numeral 2 del CPP”;*

Considerando, que de una simple lectura del recurso de casación se colige que la defensa del recurrente hizo una mezcla de dos procesos diferentes, pues en algunos lugares se refiere a una agresión contra una menor; en ocasiones se refiere a un robo, en fin, nada en concreto en cuanto al caso que se analiza, sin embargo, para proteger su derecho de defensa, procederemos a analizar los alegatos planteados en lo que el abogado de la defensa denomina agravios; en ese sentido, el recurrente refiere que la decisión impugnada al carecer de motivos, le causó agravio al imputado por ser condenado a 30 años y que no se justificó la pena a imponer, en ese sentido, procederemos a analizar la decisión impugnada en cuanto a motivación y a los criterios para la imposición de la pena;

Considerando, que la Corte *a qua*, en cuando a la valoración de las pruebas y la responsabilidad del imputado en el hecho de que se le acusa, dejó establecido, lo siguiente:

6) “Esta alzada de las comprobaciones y análisis del primer medio invocado por el recurrente, examinando y verificado el contenido de la sentencia atacada, vemos, que el tribunal a quo al fallar, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimoniales aportados por el ministerio público a los cuales le otorgó valor probatorio, su parecer con respecto a esos elementos de prueba y los motivos claros y precisos del porque les otorgó contundencia y credibilidad. En ese sentido, se verifica en la página 25 numeral 41 de la sentencia recurrida que: “Que los testigos deponentes en el plenario son testigos presenciales de los hechos, aportando datos precisos y concordantes, que permiten al tribunal establecer las circunstancias en que ocurren los hechos, lo que han servido como sustento a tomar en cuenta por el tribunal para la sustentación de la presente sentencia, y siendo así las cosas es evidente que en la especie a través del análisis lógico y razonable que el tribunal realizó a las pruebas analizadas, pudo llegar a la conclusión de la participación del encartado Limbert Nicorbert Agramante Matos, en los hechos en cuestión, pues existe una concatenación en todas las pruebas testimoniales que han



sido aportadas y probadas, las que corroboran las pruebas documentales aportadas, las cuales el tribunal valora en su conjunto para desvirtuar la presunción de inocencia que le enviste al encartado, ya que es nuestro deber analizar las pruebas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, todo lo cual ha sido ponderado en la especie”, que estas pruebas merecieron entera credibilidad y que analizadas de manera conjunta y armónica por el tribunal a quo, permitieron determinar la responsabilidad penal del encartado en los hechos y a imponer las sanciones descritas en el dispositivo de la sentencia recurrida; en esa virtud, esta Corte desestima el primer medio planteado”;

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar, que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, tal y como se hizo constar *ut supra*, ya que la alzada hizo un recuento de los hechos y circunstancias de la causa y mediante el análisis de estos, tuvo a bien constatar que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia, en tal sentido, se observa que la sentencia recurrida da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados;

Considerando, que en ese orden de ideas resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el rechazo de los medios invocado por el recurrente;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por el recurrente, el Tribunal Constitucional Dominicano, ha adoptado el criterio con respecto al proceso de valoración de las pruebas, precisando que: “la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y

valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas<sup>35</sup>;

Considerando, que es oportuno destacar, que para satisfacer los parámetros de la motivación de la decisión, no es necesaria la utilización de una extensa retórica, sino que la misma deje claro al usuario los parámetros de hecho y derecho utilizados para la toma de decisión en concreto; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, se observa que la misma está suficientemente motivada y cumple notoriamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el este aspecto del medio de casación que se examina;

Considerando, que en cuanto a la crítica realizada por el recurrente en cuanto a la valoración probatoria realizada tanto por el tribunal de juicio, como por la Corte *a qua*; del estudio de la decisión recurrida hemos verificado que los jueces de la Corte *a qua* justificaron de manera suficiente el aspecto denunciado, haciendo constar en las páginas 6 y de su decisión, luego de haber recorrido su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hicieran el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, pudiendo apreciarse que la decisión impugnada contiene una correcta apreciación del fardo probatorio con el cual se pudo determinar, al margen de toda duda razonable la participación del imputado en el hecho que se imputa, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente; constituyendo las quejas esbozadas por el recurrente una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en

---

35 Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC102/2014 de fecha 10 de junio de 2014

el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en cuanto a los criterios para determinar la sanción penal impuesta por el tribunal de sentencia y que fue confirmada por el Tribunal de Alzada, del estudio de la decisión recurrida hemos verificado que los jueces de la Corte *a qua* justificaron de manera suficiente el aspecto denunciado, haciendo constar en la página 7 lo siguiente:

10) “Que del examen de la sentencia recurrida en el aspecto de la pena, el tribunal a quo señaló que en el caso de la especie la pena impuesta al acusado fue tomando en cuenta lo injustificado de la comisión de los hechos, la gravedad de los mismos y la saña con que los cometió, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes y contundentes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al encartado, y en tal virtud procede a condenarlo, tal como se verifica en la página 30, numeral 54 de la decisión impugnada, indicando que: “Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo sancionado este hecho en el artículo 302 del Código Penal Dominicano con la pena de reclusión, y en el caso de la especie la pena impuesta al procesado fue tomando en cuenta la participación del mismo en la comisión de los hechos, así como lo injustificado de la comisión de éstos hechos, por lo que este tribunal ha entendido que es la más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrados para sancionarlo, dada la gravedad del hecho y la saña con que fue cometido, viéndose que se trató no sólo de un hecho que se concibió cometer, circunstancia que el Tribunal también pondera como gravosa y que entiende como justificante para en la especie imponer el máximo de sanción que para este tipo de infracción ha previsto el legislador, y sanción que entendemos razonable de modo y manera que el imputado pueda recapacitar por el hecho cometido y al momento de reinsertarse en la sociedad pueda ser una persona de bien. En ese sentido verifica éste Tribunal de Alzada, que en la especie el Ministerio Público solicitó la aplicación de una pena de 30 años de reclusión mayor y el procesado por intermedio de su defensa técnica solicitó la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, por la establecida en el artículo 295 del Código Penal Dominicano; 11)

En ese sentido, la Corte es de criterio que los primeros parámetros a tomar en cuenta por el Tribunal a quo son los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo tanto si solo se fija en ellos para fijar la pena no viola la ley, ya que en esencia no está obligado el juzgador analizarlo todos, sino aquellos que se ajustan a la realidad juzgada, que fue la labor que realizó el tribunal a quo, además en la especie, en el caso específico del procesado recurrente, tal y como motivó el tribunal a quo, al mismo se le condenó en él grado de autor de los crímenes de asesinato, golpes y heridas voluntarias con premeditación y asechanza y porte ilegal de arma de fuego, atendiendo a su participación en cuanto a la comisión de los hechos, que el tribunal a quo los consideró como graves y la Corte así lo entiende, por lo que resulta evidente que el medio carece de fundamento y debe rechazarse”;

Considerando, que resulta oportuno precisar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*;

Considerando, que la Corte *a qua* al valorar la pena a imponer determinó la proporcionalidad de la misma partiendo del grado de participación del imputado en el tipo penal probado y la magnitud del daño a la sociedad, sobre todo por tratarse de un asesinato (contra su expareja, madre de sus hijos), hecho sancionado por el artículo 302 del Código Penal Dominicano, con una pena de treinta años (30), elemento que debe ser evaluado por el Juzgador en toda su extensión y magnitud, en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria; resultando, en consecuencia, carente de fundamentos el reclamo invocado por el recurrente, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la

Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Limbert Nicorberth Agramonte Matos, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 74**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Moisés Salvador Rosario.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Johanna Encarnación y Asia Altagracia Jiménez Tejeda.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés Salvador Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0126974-1, domiciliado y residente en la calle Barrio Vitamal, núm. 8, sector Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, ambas defensoras públicas en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de septiembre de 2019, en representación del recurrente Moisés Salvador Rosario;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2374-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2019; fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano; 23 y 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 23 de junio de 2016, en contra de los ciudadanos Héctor Manuel Taveras Reyes (a) El Gordo y/o Francis, Moisés Salvador Rosario y Luis Daniel de los Santos Jiménez (a) Daniel por supuesta violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano; 23 y 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Harvin Wellington González Ozuna;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 063-2016-SRES-00518 el 30 de agosto de 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 941-2018-SSEN-00050 el 14 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión probatoria realizada por el representante del imputado Moisés Salvador Rosario por im procedente, infundada y carente de base legal; SEGUNDO: Declara al ciudadano Moisés Salvador Rosario, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382, 386 numeral II del Código Penal Dominicano; así como 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; TERCERO: Declara al ciudadano Héctor Manuel Taveras Reyes, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382, 386 numeral II del Código Penal Dominicano; así como 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; CUARTO: Declara al ciudadano Luis Daniel de los Santos Jiménez, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382, 386 numeral II del Código Penal Dominicano; así como 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia se les condena a cumplir*



la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Declara al ciudadano Moisés Salvador Rosario, exento del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **SEXTO:** Condena a los imputados Héctor Manuel Taveras Reyes y Luis Daniel de los Santos Jiménez, al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud de la sentencia condenatoria; **SÉPTIMO:** Ordena el decomiso de los objetos ocupados a los imputados; una motocicleta marca, Z300, un pantalón tipo bermuda color caqui, un pantalón color negro con un par de chancleta marca nike, un t-shirt color negro con letras rojas y blancas, un poloshirt color azul con letras rojas y un águila pintada, una par de zapatos color gris con suelas rojas y cordones y una gorra, un arma de fuego tipo revolver calibre 38, marca Smith & Wesson y cuatro (4) balas, en favor y provecho del Estado Dominicano; **OCTAVO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por los señores Maura Altagracia Pichardo, Dayanis González Santana, Kissi González, Albin Miguel González Nova, Harvin González Tavárez, Danisha González Tavárez y Rosa Katherine González, a través de sus abogados apoderados, la Lcda. Ramona Brito Santana, por sí y por el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, conjuntamente con el Lcdo. Marino José Pineda Elsevy, por haber sido realizada de conformidad con la norma; **NOVENO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena a los imputados Moisés Salvador Rosario, Héctor Manuel Taveras Reyes y Luis Daniel de los Santos Jiménez, al pago de la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00) a favor de los hijos; y tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), en favor y provecho de la esposa del hoy occiso, de manera conjunta y solidaria a los tres (3) imputados, a título de indemnización, como justa reparación por los daños morales y materiales de que han sido objeto por esta causa; **DÉCIMO:** Condena a los imputados Moisés Salvador Rosario, Héctor Manuel Taveras Reyes y Luis Daniel de los Santos Jiménez al pago de las costas civiles; **ONCEAVO:** Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena a los fines de lugar correspondiente; **DOCEAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día en que contaremos a cinco (5) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”(sic);

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Moisés Salvador Rosario, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2019-SEEN-00063 el 25 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece:

*“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Moisés Salvador Rosario, en calidad de imputado, por intermedio de su abogada la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 941-2018-SEEN-00050, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hecho y derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; TERCERO: Exime al señor Moisés Salvador Rosario, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido de un defensor público; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; QUINTO: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes; SEXTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión las partes envueltas en el proceso” (sic);*

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del

ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida<sup>36</sup>;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso, cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva mediante la cual, el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

*“Primer Medio: El recurso de casación procede exclusivamente por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia Manifiestamente infundada; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada “Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

36 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

“Sin embargo la Corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro primer medio existe en este proceso como elementos de pruebas a cargo solo decimos que no existió una verdadera valoración de las pruebas porque existe en este proceso como elementos de pruebas a cargo fueron presentadas 05 pruebas testimoniales, que entendemos que no son suficientes para sustentar una sentencia condenatoria. Además, estos testigos realizaron ante el tribunal unas declaraciones insuficientes, que al momento del tribunal valorar debió de no darle ningún valor probatorio, ya que estas pruebas testimoniales solo son pruebas referenciales, ya que ninguno de ellos estuvieron en el lugar de los hechos al momento de la ocurrencia de los mismos. Otros elementos de pruebas presentados son acta de inspección de la escena del crimen, acta de levantamiento de cadáveres y el informe de autopsia judicial, las cuales no son pruebas vinculantes sino certificantes de una acción realizada en la investigación. También fue presentada acta de registro de personas, en la cual solo se establece que le fueron ocupados a nuestro asistido unos artículos que son fruto del supuesto robo realizado a la víctima. Que presentan como elementos de pruebas también una experticia de video en el cual se establece que las imágenes que aparecen en el video corresponden a nuestro asistido, sin embargo a preguntas de la defensa el oficial, que realizó dicha experticia la hizo luego de transcurrido un tiempo, específicamente 05 días luego de que el imputado estaba guardando prisión y le enseñaran su foto y la foto de la ropa, lo cual le resta credibilidad a dicha experticia, más en el caso que nos ocupa que no se puede visualizar 100% la imagen de nuestro asistido. Otro elemento es la experticia de las huellas dactilares latentes que supuestamente se encontraron en la escena del crimen, sin embargo no existe certeza de la existencia de dichas huellas, porque no se presentan las huellas levantadas para ser discutidas en el contradictorio. Además fue presentado una experticia de análisis de arma de fuego sin que exista una prueba que establezca donde fue ocupada el arma de fuego. Por lo que esta prueba no reviste valor probatorio en contra de nuestro asistido. En ese sentido Honorable Corte, si valorar la prueba es comprobar que los enunciados fácticos se corresponden con los hechos que describen, este proceso debe realizarse racionalmente, de manera que el juzgador le resulte razonable, a la vista de las pruebas obrantes, dar por probables (más allá de la duda) ciertos enunciados facticos. En este sentido, conviene añadir que la valoración probatoria no persigue obtener

la verdad absoluta, empeño imposible, sino que ha de concebirse, como escribe Gastón Abellán, “como una actividad racional consistente en la elección de la hipótesis más probable entre las diversas reconstrucciones posibles de los hechos”. En sí, “los esquemas de valoración racional son necesariamente esquemas probabilísticos”;

Considerando, que de la lectura de los alegatos planteados por el recurrente en el presente medio de casación, se colige que este indilga a la decisión impugnada una deficiencia en la valoración de las pruebas, alegando que las mismas resultan insuficientes para condenar al imputado, por lo que será analizado en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

“... 8.-Que lo argüido por el recurrente, en cuanto a los testimonios presentados, por el Ministerio Público, de que los mismos se alejan de la realidad, toda vez que “no son suficientes para sustentar una sentencia condenatoria...estos testigos realizaron ante el tribunal unas declaraciones insuficientes, que al momento del tribunal valorar debió de no darle ningún valor probatorio, ya que ninguno de ellos estuvieron en el lugar de los hechos al momento de la ocurrencia de los mismos”, que a modo de juzgar de esta alzada, es constante jurisprudencia de principio

de nuestro más alto Tribunal el cual ha indicado: “Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno; en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos, como en la especie ha sido establecido por el testigo; b) Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo. Tal y como ha ocurrido en la especie; c) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad

para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; d) Una pieza de convicción de que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de convicción, todo objeto que sin ser el instrumento que sirvió para cometer el hecho delictivo o sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para establecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad; e) Una certificación médico legal, que describa con claridad las lesiones sufridas por una persona, el diagnóstico de una enfermedad, el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, y g) Cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia.” 9.-Resulta oportuno señalar que, “lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que

pudiere invocar; la fuerza probatoria radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal”, lo que ha ocurrido en la especie, toda vez que mediante el estudio y escrutinio de la glosa se han valorado otras pruebas, tales como la Acta de Registro de Persona de fecha 18/01/2016, donde se procedió al registro de Moisés Salvador Rosario, ocupándosele un polo shirt negro con letras rojas y blancas en el frente, ropa que tenía puesta, siendo la misma con la que cometió el atraco donde perdió la vida Harvin Wellington Gonzales Ozuna, Acta de Registro de Vehículo marca Suzuki, modelo AXI00, negro, medio de transporte con la que se cometió el ilícito. Certificación núm. 002277, de fecha 16/02/2016 emitida por la Lcda. Rosanna Schiffino, Directora del Departamento Control de Armas del Ministerio de Interior y Policía, la cual certifica que el imputado no presenta ningún tipo de registro de arma de fuego, demostrando que el arma que portaba es ilegal, así como también la Certificación núm. 0296-2016, de fecha 18/01/2016, emitida por Coordinador de Investigaciones de Homicidios de la Policía Nacional, la cual establece que el arma de fuego tipo revolver calibre 38, marca Smith & Wesson con cuatro (4) balas, ocupada al imputado Moisés Salvador Rosario fue la utilizada en contra del occiso Halvin Wellington de Jesús González Ozuna, basándose en el blindaje extraído y comparado de los proyectiles, como también el Análisis Dactiloscópico realizado a las huellas reveladas e indicadas como evidencia de una de la puerta delantera derecha, y del cristal

delantero derecho, del vehículo tipo camioneta marca Mitsubishi L200, color rojo, placa L022867, propiedad del occiso, coinciden con al impresiones dactilares del nombrado Moisés Salvador Rosario, confirmándose y corroborándose que le imputado como se percibe en las grabaciones captadas mediante informe Técnico Pericial de

video, marca de las cámaras del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 911. Así las cosas siendo robustecida estas declaraciones por las pruebas señaladas, las que fueron debidamente valoradas, destaca esta Sala de la Corte que lo argüido por la defensa resulta ser meros alegatos del recurso. 10.-Esta Sala de la corte, hace suyo lo expresado por el jurista argentino José Cafferata Nores, sobre las pautas de apreciación del testimonio como prueba en un proceso penal, siguiendo a Carrara, ha establecido que las pautas más frecuentemente citadas por los autores, tienen un común denominador, y es que parten de la base de que la fe de un testimonio se basa en dos presunciones: 1) La presunción de que los sentidos no han engañado al testigo y 2) La presunción de que el testigo no quiere engañar; y según Cafferata la primera presunción tomaré en cuenta la fidelidad de la percepción y de la trasmisión de lo percibido apoyado en circunstancias como el desarrollo y la calidad de las facultades mentales del testigo, el funcionamiento de sus sentidos, las condiciones en las que se produjo la percepción (luz, distancia, etc), las características particulares del objeto percibido, las condiciones de transmisión de lo percibido, el tiempo transcurrido y la forma en que ha sido interrogado el testigo y con relación a la segunda presunción Cafferrata afirma que con relación a la sinceridad del testimonio, se debe tomar en consideración si hay algún interés por parte del deponente (amistad, odio, soborno), el control interno de sus declaraciones, si se hace uso de un relato dubitativo, contradictorio o relato premeditado. 11.-Esta Alzada advierte que, después del estudio de la glosa y la intrínquilis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que mediante los testimonios presentados, se evalúa logicidad y coherencia de este, toda vez que el tribunal a quo a unanimidad de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las

razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. 12.-No sigue arguyendo el recurrente, que el mismo está revestido de la presunción de

inocencia, por lo que la acusación es la que tiene que probar con pruebas lícitas, legales y bien obtenidas que acarreen dudas, en esas atenciones esta Alzada es unánime a que, si bien es cierto que “todo aquel que alega un hecho en justicia a su favor, debe probarlo “*Actori incumbit Probatio*”, donde el Ministerio Público ha presentado pruebas contundentes, precisas y directas que se relacionan entre sí con el hecho ilícito cometido, no menos cierto es que a quien se le inculpa no está eximido de presentar prueba en contra de la acusación que se le atañe en defensa de la presunción de su inocencia que ha sido resquebrajada, observando en la glosa esta alzada que, este no ha depositado prueba alguna que destruya la culpabilidad del hecho ilícito endilgado, así las cosas es para esta Corte, lo que alega el recurrente, ser meros alegatos de recurso. 13.-Cabe señalar que, la presunción de inocencia, como regla probatoria referida al juicio de un hecho probablemente delictivo, opera como derecho del acusado a no sufrir las consecuencias jurídicas de una sentencia condenatoria cuando su culpabilidad no ha quedado plenamente demostrada, más allá de toda duda razonable, con base en pruebas de cargo sustentadas en el respeto a las garantías del inculcado. Lo que no ha ocurrido en la especie. 14.-Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la Sana Crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. 15.-Que el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido

obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en la especie. 16.-Que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización. 17.-Que contrario a lo planteado por el recurrente, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en



relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, lo que advierte esta alzada que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma. 18.-Precisamente lo que ha conllevado al tribunal a-quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad de Moisés Salvador Rosario, toda vez que mediante los testimonios y demás pruebas debidamente aportadas y valoradas bajo los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, dieron luz al proceso, encontrando el tribunal a quo ser verosímil y coherente, así las cosas advierte esta Corte que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado, y que en la fundamentación de su decisión, el tribunal a-quo, cumplieron con el rol de garantes de los derechos constitucionales de todas las personas envueltas en un proceso como parte de la tutela judicial efectiva” (sic);

Considerando, que tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hiciera el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, sin que se advierta en su contenido errónea apreciación de las pruebas o que, como alega el recurrente, las mismas no resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado; sino que la decisión impugnada, contiene una correcta apreciación del fardo probatorio, incluyendo las declaraciones ofertadas por los testigos, así como de las pruebas documentales, con lo cual se pudo determinar, al margen de toda duda razonable, que el imputado fue la persona que disparó en contra del occiso, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“... Que los jueces de la corte a-qua al valorar el recurso de apelación incurrieron en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, toda vez que establecieron que no pudieron evidenciar que exista en la sentencia de primer grado una falta de motivación en cuanto la pena. Dicha sala establece que es su criterio constante que los jueces no deben de tocar todos los ordinales. La defensa entiende que si solo va tocar unos ordinales, debe de motivar porque aplica esos ordinales, esta situación no ocurre en este caso y la corte perpetua dicha violación al debido proceso de ley. El tribunal impuso al imputado una pena de 30 años de prisión sin fundamentar el porqué imponía dicha sanción a nuestro asistido, solo estableciendo que la imponía tomando en cuenta lo establecido en el artículo 339 sin fundamentar cuales numerales tomó en cuenta. La motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de así como también la pena imponer, que debe ser una consecuencia directa de la valoración de las pruebas. Entendemos que tanto el actuar del tribunal de primer grado como el de la corte a qua, en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado, entre otras cosas” (sic);

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, respecto de este planteamiento, dio por establecido, lo siguiente: “

“... 19.-El juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena. 20.-Que el Código Procesal Penal prescribe en su artículo 339, al momento de fijar

la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. 21.-Para tales fines, el o la juez (a) o tribunal, hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos citar lo relativo a la gravedad de la conducta y del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. 22.-En referencia al principio de proporcionalidad de la pena, en la obra citada al pie de página, se consigna: (...) que ésta es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional,

consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular. 23.-Al estudiar la sentencia de marras se ha podido observar que los jueces, en su decisión, han otorgado el valor apegado a la lógica y a la máxima de experiencia, concatenando las pruebas presentadas, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo” (sic);

Considerando, que respecto a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, es preciso indicar que la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia impugnada y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, procedió a rechazar el recurso del que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada; sobre ese aspecto debe señalarse que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho

cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la escogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida;

Considerando, que sobre ese aspecto es conveniente agregar lo

dicho por el Tribunal Constitucional: “que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez”<sup>37</sup>. En ese tenor se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, así como el bien jurídico protegido (la vida humana); motivos por los que se desestima el medio analizado por improcedente e infundado y, en consecuencia, procede rechazar el recurso que se analiza;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez

---

37 (TC/0423/2015, D/F 29-10-2015).

que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moisés Salvador Rosario, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 75**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2017 .
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Wilson Alberto Segura Gómez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Verónica Belén y Lic. Miguel A. Durán .



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Alberto Segura Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1135101-5, domiciliado y residente en la calle Peatón 7, núm. 7, kilómetro 10, carretera Sánchez, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; Cecom, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio en la avenida Pasteur núm. 11, Gazcue, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0234, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Verónica Belén, por sí y por el Lcdo. Miguel A. Durán, en representación de Wilson Alberto Segura Gómez, Cecom, S.A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel A. Durán, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de marzo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1413-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y fijó audiencia para su conocimiento el día 24 de julio de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 49, 61, 65, 74 y 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 3 de septiembre de 2013 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Desiderio Arias en el municipio de Mao, en el cual el vehículo de carga marca Hyundai, conducido por Wilson Alberto Segura Gómez, impactó con la motocicleta conducida por Francisco Dionisio Mosquea Rodríguez y, como consecuencia, este último, al igual que sus tres acompañantes menores de edad, recibieron diversos golpes y heridas;
- b) que con motivo de la acusación presentada por la Lcda. Ruth A. Santana Vargas, Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz del municipio de Mao, provincia Valverde, contra Wilson Alberto Segura Gómez, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Francisco Dionisio Mosquea Rodríguez y tres menores de edad, el indicado juzgado de paz, el 5 de mayo de 2015, dictó auto de apertura a juicio;
- c) que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 2017-SSEN-00034 el 4 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*“Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Wilson Alberto Segura Gómez, Culpable de violar los artículos 49 literal c y d, 61, 65, 74 letra a y 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, y en consecuencia le condena a seis (6) meses de prisión correccional y una multa por un monto de Dos Mil pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal en su artículo 341, suspende de manera total la prisión correccional del ciudadano Wilson Alberto Segura Gómez, y en consecuencia, el mismo queda obligado por un periodo de seis (6) meses, a las siguientes reglas: 1-Residir en un lugar determinado. 2-Realizar un trabajo comunitario por un periodo de 30 horas en el Cuerpo de Bomberos de su comunidad. 3-Someterse a 3 charlas impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre, así como de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas*



durante este tiempo, si cambia de domicilio debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; **TERCERO:** En cuanto a la solicitud de suspensión de licencia por un periodo de 6 meses solicitada por el Ministerio Público, se rechaza por entenderla no promocionar por la pena impuesta; **CUARTO:** De conformidad con el artículo 42 del Código Procesal Penal, se advierte al condenado, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta por el tribunal, se revocará la suspensión condicional y se reanudará el procedimiento; **QUINTO:** En cuanto a las costas penales, Condena a Wilson Alberto Segura Gómez, al pago de las costas penales del procedimiento; aspecto Civil: **SEXTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por la señora Juana Antonia García Ramírez en representación de su hijo menor Yariel Augusto Peña y el señor Francisco Dionicio Mosquea, a través de sus abogados apoderados, Lcdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, por ser hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo, condena al señor Wilson Alberto Segura Gómez, por su hecho personal y a Cecom SAS, como propietario del vehículo que al momento del accidente conducía el imputado y como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) solidariamente entre los dos, a favor de la señora Juana Antonia García Ramírez, en representación de su hijo menor Yariel Augusto Peña, y al pago de seiscientos mil pesos (RD\$600,000) a favor y provecho del señor Francisco Dionicio Mosquea en calidad de víctimas, como justa reparación por los daños materiales, morales y psicológicos ocasionados que produjo lesiones, golpes y heridas que le ocasionaron al menor Yariel Augusto Peña, heridas curables en 21 días y al señor Francisco Dionicio Mosquea heridas curables en 30 días, y deterioro del motor que conducía; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Mapfre BHD, S.A, entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento de ocurrir el accidente, hasta el límite de la póliza; **OCTAVO:** Condena al ciudadano Wilson Alberto Segura Gómez y a Cecom S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, representados por el licenciado Ramón Acevedo, por haberlas avanzados en su totalidad;

**NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 25 del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las 2:00 p.m. (horas de la tarde); **DÉCIMO:** Las partes disponen de un plazo de veinte (20) días a partir de la fecha de la notificación, para interponer recurso de apelación, por ante el tribunal que dictó la sentencia, en virtud del artículo 418 del Código Procesal Penal”;

- d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación marcada con el núm. 972-2017-SEEN-0234, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de por el imputado Wilson Alberto Segura Gómez, por la persona moral Cecom, S.A., y por Mapfre BHD, por intermedio del licenciado Miguel A. Durán; en contra de la sentencia núm. 2017- SSEN-00034, de fecha 4 del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, distrito judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por su apelación”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La respuesta de la Corte a qua al primer motivo de apelación de los ahora recurrentes en casación, salta a la vista que implícitamente la Corte a qua admitió que la juez de primer grado incurrió en el vicio planteado por los apelantes bajo su primer motivo de apelación, en lo referente a la violación de las normas relativas a la oralidad del juicio, es decir, en violación al artículo 312 del Código Procesal Penal; sin embargo, al tiempo que reconoce la violación en que en ese sentido ha incurrido la juez de primer grado, pretende atenuar dicha violación arguyendo que los apelantes no llevan razón pues la condena no se basó en pruebas documentales, sino esencialmente en las declaraciones de los testigos. La simplicidad de ese

argumento esgrimido por la Corte a qua para rechazar el primer motivo de apelación, más que obra de una Corte de Apelación experimentada, como lo es la Corte a qua, parece el ingenuo argumento de un niño y decimos esto, porque contrario a lo expresado por la Corte a qua, han sido precisamente las pruebas documentales, y de manera particular los certificados médicos legales los que han servido de base a la juez de primer grado para basar la condena al imputado Wilson Alberto Segura Gómez, ya que la condena y la pena aplicable a un imputado en el marco del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor está determinada por la magnitud de las lesiones sufridas por las víctimas, y esto se establece a partir de los certificados médicos legales, y no de la declaración de los testigos, como erróneamente sostiene la Corte a qua. Al parecer la Corte a qua confunde la declaratoria de culpabilidad del imputado Wilson Alberto Segura Gómez, que sí pudo hacerlo la juez a qua en base a los testimonios, con la condena, lo cual no puede basarse en los testimonios, sino en los Certificados Médicos Legales, ya que esos son los que establecen el tiempo de curabilidad de las lesiones sufridas por las víctimas, y en función de ello, conforme a la escala de las penas contenidas en el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se determina la condena del imputado. Pero no solo eso, sino que también olvidó la Corte a qua que la magnitud de las lesiones sufridas por las víctimas descritas en los certificados médicos legales, es la que ha servido a la juez de primer grado para fijar los montos indemnizatorios a favor de las víctimas constituidas en actores civiles. En ese sentido, los certificados médicos legales no han sido los únicos incorporados al juicio en violación a las normas relativas a la oralidad del juicio, al no haberse incorporado por su lectura, tal y como lo establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, sino que en esa misma situación se encuentra la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, a partir de la cual se establece que Cecom, S.A.S. es la propietaria del vehículo conducido por el imputado Wilson Alberto Segura Gómez, y en esa condición se le condena conjuntamente con este, al pago de indemnizaciones a favor de las víctimas. En las mismas condiciones se encuentra la Certificación núm. 7346, emitida la Superintendencia de Seguros, de fecha 26 de septiembre de 2013, la cual sirvió de base a la Juez de Primer Grado para declarar la oponibilidad de su sentencia a Mapfre BHD, compañía de seguros, S. A., y en fin, todas y cada una de las pruebas documentales ofertadas por el

Ministerio Público y que figuran descritas en la página 5 de la sentencia de primer grado, y todas y cada una de las pruebas documentales ofertadas por los querellantes y actores civiles, las cuales figuran descritas en la página 6 de la sentencia de primer grado, fueron valoradas por la juez de primer grado, y tomadas como fundamento de su sentencia, tal y como lo demuestra la misma sentencia de primer grado, en los párrafos 10, 11 y 12 de su página 10, en violación a las normas de la oralidad del juicio, pues no fueron incorporadas al juicio por su lectura, contrario a lo sostenido por la Corte a qua cuando rechaza el primer motivo de apelación de los ahora recurrentes, sobre la base de que la condena de primer grado no se basó en las pruebas documentales incorporadas al juicio en violación a las normas de la oralidad, la Corte a qua ha incurrido en el vicio de sentencia manifiestamente infundada. También incurre la Corte a qua en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, cuando rechaza el segundo motivo de apelación propuesto por los ahora recurrentes en casación, referente a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. En el caso que nos ocupa, la juez a qua incurre en vicio de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en tanto que declara al señor Wilson Alberto Segura Gómez, culpable de violar el artículo 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que se refiere a la obligación de toda persona que maneje un vehículo de motor, ante un accidente de tránsito, de prestar el auxilio o ayuda posible; además de que resulta contradictoria con la realidad de los hechos, puesto que la misma víctima Francisco Dionicio Mosquea, declaró que fue llevado al hospital por el señor conductor Wilson Alberto Segura Gómez, aunque se queja de que supuestamente en un primer momento dicho conductor no quería prestarle auxilio, pero al fin y al cabo, le prestó el auxilio necesario, por lo que resulta contradictorio e ilógico que la juez a qua declare al señor Wilson Alberto Segura Gómez, culpable de violar el referido texto legal. También incurre la juez a qua en el vicio de falta de motivación de la sentencia al declarar al señor Wilson Alberto Segura Gómez, culpable de violar los artículos 49, literales c y d; 61, 65 y 74 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin ofrecer una condigna motivación, como era su deber al tenor de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. En efecto, en el marco de su deber de motivar la sentencia

impugnada, la juez a qua no podía contentarse con citar los textos legales que proponían las partes acusadoras, y en el mejor de los casos, limitarse a transcribir el texto del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que es solo uno de los textos legales cuya violación se atribuye al señor Wilson Alberto Segura Gómez, sino que una correcta motivación de la sentencia implica, que la juez a qua debía analizar la conducta del imputado Wilson Alberto Segura Gómez, a la luz de cada uno de los textos legales presuntamente violados por el mismo, y dejar establecido en su sentencia, en qué medida en la conducta del señor Wilson Alberto Segura Gómez, se verifica la violación atribuida por los acusadores, es decir, sin señalar en qué consistió la conducta irregular de dicho señor, constitutiva de las citadas violaciones a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Sin embargo, una simple lectura de la sentencia penal núm. 409-2017-SENO0034, objeto del presente recurso de apelación, nos permite establecer con suma facilidad, que en el aspecto señalado la referida sentencia carece de la más mínima motivación, incurriendo de ese modo la juez a qua en el vicio previsto en el numeral 2 del artículo 417 del Código Procesal. Para rechazar ese segundo motivo de la apelación, la Corte a qua sostiene lo siguiente: “El examen de la decisión impugnada revela, que no llevan razón los apelantes pues el a quo no incurrió en contradicción ni en ilogicidad, de hecho, fue todo lo contrario, pues la condena se basó, esencialmente, en las declaraciones de los únicos testigos presenciales que declararon en el juicio y de donde se desprende que el culpable del accidente, el único, fue el imputado; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado.” Como aprecia la Corte a qua basa el rechazo del segundo medio de apelación en la misma razón en que basa el rechazo del primer medio de apelación, incurriendo así en el mismo error precedentemente señalado, y sin advertir, además, que bajo su segundo medio de apelación, los ahora recurrentes, plantearon cuestiones relativas a la falta de motivación de la sentencia y la ilogicidad manifiesta en la motivación, que incluye violación a normas de orden constitucional, lo que evidentemente fue obviado por la Corte a qua, incurriendo en el vicio de sentencia manifiestamente infundada. Si cotejamos la forma simplista en que la Corte a qua presenta el tercer motivo de apelación propuesto por los ahora recurrentes, con la amplitud de dicho motivo en la forma real en que fue presentado, y que hemos transcrito anteriormente, se darán ustedes cuenta, honorables magistrados, que en

el análisis del citado motivo de apelación la Corte a qua se limitó a un aspecto de dicho motivo de apelación, que lo fue el relativo a la violación de tutela judicial efectiva y de las normas del debido proceso, que incluyen el derecho de defensa del imputado Wilson Alberto Segura Gómez, por cuanto la juez a qua no informó a este sobre los derechos que como imputado le asistían al momento de someterse al juicio penal, lo que se conoce como “la lectura del catálogo de derechos” de que está revestido el imputado, y de los cuales debe ser informado el imputado al momento de afrontar un juicio, entre los que se destaca el derecho a declarar o a permanecer callado. En el caso que nos ocupa, evidentemente que la juez de primer grado incurrió la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, pues en su sentencia no consta que la Juez de Primer Grado advirtiera al imputado Wilson Alberto Segura Gómez, de los derechos que le asistían como imputado. Resulta asombroso, que sin ruborizarse la Corte a qua pueda sostener que el imputado no tiene derecho a ser informado de los derechos y prerrogativas que le asisten en el juicio, es decir, que el imputado no tiene derecho a que se le lean sus derechos, porque según la Corte a qua los artículos 318 y 319 del Código Procesal Penal, no lo establecen; esto indica que la Corte a qua se ha olvidado, que por encima de las disposiciones del Código Procesal Penal, se encuentra la Constitución de la República, en cuyo marco se precisa la tutela judicial efectiva y las normas del debido proceso, particularmente en su artículo 69, pero que también, con rango constitucional se encuentran los tratados Internacionales de los cuales es signataria la República Dominicana, atinentes a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y también la Convención Americana de los Derechos Civiles y Políticos, los cuales no dejan dudas acerca del derecho del acusado a ser informado de los derechos que le asisten en el marco de un juicio penal. De modo que al rechazar la Corte a qua el tercer motivo de apelación propuesto por los ahora recurrentes, bajo el argumento precedentemente transcrito, no cabe duda de que dicha Corte a qua ha incurrido en el vicio de sentencia manifiestamente infundada; ello sin contar, que la Corte a qua no tomó en cuenta, que en el marco de su tercer medio de apelación los ahora recurrentes también atribuyen a la Juez de Primer Grado, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en lo relativo a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo cual fue obviado por la Corte a qua. Por último, en su cuarto motivo de apelación, referente al

error en determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, los ahora recurrentes plantearon a la Corte a qua, lo siguiente: Como hemos expresado más arriba, el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas es una causal de apelación agregada al artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 6 de febrero de 2015, bajo el numeral 5. El vicio a que se contrae este causal de apelación es patente en la sentencia penal núm. 409-2017-SSEN-00034, objeto del presente recurso de apelación. En efecto, como se ha expresado en otra parte del presente escrito de apelación y se puede comprobar en la sentencia en cuestión, en el juicio de fecha 4 de abril de 2017, fueron escuchados los testigos Francisco Dionicio Mosquea, José Luis García Cabrera y Yordia Carolina Cabrera Peralta, los tres (3) comunes al Ministerio Público y a los querellantes, cuyas declaraciones figuran copiadas en las páginas 6 y 7 de la sentencia penal núm. 409-2017-SSEN-00034. Pero también en el juicio de fecha 4 de abril de 2017, fue escuchado el testimonio del señor Wender Andrés Arias Rivera, ofertado por la defensa del imputado Wilson Alberto Segura Gómez, cuyo testimonio figura copiado en la página 7 de la sentencia penal núm. 409-2017-SSEN-00034, este último testimonio corresponde a una persona que efectivamente presencié la ocurrencia del accidente, como es el caso del testigo ofertado por la defensa, el señor Wender Andrés Arias Rivera, el cual ha descrito con toda claridad que el motociclista Francisco Dionicio Mosquea, fue a cruzar de derecha a izquierda la carretera Mao-Santiago Rodríguez, con tres (3) niños montados en la motocicleta, y que se produce la colisión porque el motociclista no obstante la presencia en la carretera del vehículo conducido por Wilson Alberto Segura Gómez, intentó cruzar la vía, en cambio, el motociclista Francisco Dionicio Mosquea, dirá en su declaración, como se puede apreciarse más arriba, que él se encontraba detenido a la derecha tomando agua de coco, y que su motocicleta fue impactada en la goma delantera, y que el cayó en centro de la vía." Aunque el motociclista, que por sí es un personaje extremadamente irresponsable al transportar al mismo tiempo en su motocicleta tres (3) niños pequeños, Yariel Augusto Peña (4 años), Andy Peralta Bueno (5 años) y Lesly Peralta Bueno (3 años), también procura tergiversar los hechos con el fin de esconder su falta evidente en la ocurrencia del accidente; sin embargo, de su propia declaración se extrae la falsedad de su versión del hecho, y al mismo tiempo, se resalta la veracidad de la versión ofrecida por el testigo

de la defensa, Wender Andrés Arias Rivera. En efecto, si como afirma el motociclista Francisco Dionicio Mosquea, él se encontraba detenido en su motocicleta a la derecha, en el mismo sentido que transitaba el vehículo conducido por Wilson Alberto Segura Gómez, entonces, ¿Cómo es que su motocicleta es impactada en la goma delantera, como el mismo afirma? y la respuesta obvia: Porque efectivamente él no estaba detenido, sino que su motocicleta se introdujo a la carretera Mao-Santiago Rodríguez, con la intención de cruzarla, como sostiene el testigo de la defensa, Wender Andrés Arias Rivera. Lo anterior cobra mayor fuerza con la misma declaración del motociclista Francisco Dionicio Mosquea, cuando en la última parte de su declaración, expresó "... yo tenía que cruzar al otro lado para llevar a los niños ..." todo lo anterior revela, que el accidente se debió a la imprudencia y negligencia del motociclista Francisco Dionicio Mosquea, vale decir, que el accidente de tránsito en que resultó lesionado dicho motociclista y menor de cuatro (4) años, Yariel Augusto Peña, se debió a la falta exclusiva de la víctima. Ahora bien ¿qué hizo la juez a qua con todos esos testimonios? absolutamente nada. Así es una simple lectura de la sentencia penal núm. 409-2017-SSEN-00034, permite establecer que la juez a qua no valoró esas pruebas testimoniales", es decir, que dicha sentencia no es fruto de una valoración defectuosa" o deficiente, sino sencillamente de una ausencia absoluta de valoración de las pruebas testimoniales ofertadas por las partes, como se aprecia. Honorables magistrados, sin atender al contenido y fundamento del cuarto motivo de apelación, la Corte a qua lo rechaza bajo el mismo predicamento que rechazó el primero y el segundo, sin atinar que la base del tercer motivo de apelación, no es ni remotamente parecida a los motivos primero y segundo. Es decir, que la Corte a qua, en el caso particular del cuarto motivo de apelación propuesto por los ahora recurrentes, lo rechaza sin dar los adecuados fundamentos, y sin ni siquiera detenerse en el análisis de las quejas planteadas bajo dicho motivo de apelación";

Considerando, que en efecto, tal como indican los recurrentes, en la sentencia atacada la Corte *a qua* en respuesta al primer vicio formulado en apelación, refiere que el reclamo es infundado porque la condenación penal se sustentó en las declaraciones testimoniales y no en las piezas documentales, sin ofrecer una respuesta adecuada a la cuestión planteada, pero como el contenido del mismo versa sobre puntos que por ser de puro derecho pueden ser suplidos por esta Corte de Casación; por



consiguiente, se procederá a continuación a la utilización de esa técnica casacional que permite desde esta órbita jurisdiccional proveer al fallo de motivos que refuercen la decisión impugnada;

Considerando, que conforme las piezas que componen el caso bajo examen, específicamente la sentencia originaria y el acta de audiencia levantada con motivo del juicio de fondo, esta Sala ha podido apreciar que al momento de la juzgadora ordenar la incorporación por lectura de las pruebas documentales aportadas por las partes por estar comprendidas dentro de la excepción a la oralidad prevista en la normativa procesal penal, las partes a unanimidad, decidieron darlas por leídas previo verificación de su depósito en el expediente, sin que se observe que alguna de ellas haya hecho oposición a su incorporación; por lo que mal podría un tribunal superior en el ejercicio del control técnico jurídico de un acto jurisdiccional impugnado, censurar una estrategia que ha sido promovida por la misma parte y, que por demás, no acarrea violación a su derecho de defensa, en tanto se asume que al prescindir de su lectura los involucrados conocían de su contenido y estaban en plena facultad de ejercer su derecho a contradecirlas, como ocurrió en la especie; en consecuencia, procede el rechazo del presente planteamiento por improcedente e infundado;

Considerando, que igual ocurre con el segundo planteamiento donde la alzada se destapó con una respuesta genérica que tampoco satisfizo el requerimiento de los recurrentes, toda vez que frente a un alegato de errónea aplicación de una norma jurídica y falta de motivación de ese aspecto la Corte *a qua*, se limitó a señalar que los juzgadores no incurrieron en contradicción ni ilogicidad y que el único responsable del accidente fue el imputado; respuesta que no se corresponde con el vicio invocado, por tanto el aspecto atacado será suplido por esta Corte de Casación como ocurrió en el planteamiento anterior;

Considerando, que en efecto, en la sentencia primigenia se puede observar que la juzgadora acogió la etiqueta jurídica contenida en la acusación pública y declaró culpable al imputado de violación al artículo 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el cual, entre otros asuntos, pone a cargo de los conductores que presencien un accidente de tránsito prestar auxilio a los lesionados; sin embargo, conforme los hechos fijados en la sentencia de primer grado el imputado prestó ayuda

a las víctimas posterior a la ocurrencia del siniestro, por tanto dicha disposición legal resultaba inaplicable en la especie; en consecuencia, procede dictar directamente la sentencia, conforme lo dispone el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal y suprimir dicha disposición legal por no quedar configurada su violación;

Considerando, que en el escrutinio practicado a la sentencia impugnada esta Sala también ha podido observar que la Corte *a qua* incurrió en el vicio atribuido por los recurrentes en su tercer medio de casación, esto así porque frente al argumento de que el imputado no fue advertido de su derecho a no declarar contra sí mismo y a guardar silencio sin que implique un perjuicio, la alzada estableció que en el juicio no se debe dar lectura a los derechos del imputado, incurriendo en un evidente error en la fundamentación de dicho aspecto, por ser contrario al contenido del artículo 319 del Código Procesal Penal, que regula la declaración del imputado; pero tal y como acontece con los vicios de apelación resueltos anteriormente, esta Sala procederá a suplirlos directamente por no ser necesaria una valoración probatoria;

Considerando, que del análisis hecho a la documentación que compone el expediente, específicamente al acta de audiencia levantada con motivo de la celebración del juicio de fondo, esta Corte de Casación ha podido observar que la juzgadora advirtió al imputado, textualmente, lo descrito a continuación: "...si entendió el contenido de la acusación, indicándole que tiene derecho a declarar si esa es su voluntad, iniciada su declaración la puede suspender en todo estado del proceso y omitir las partes que entienda perjudiciales para su persona por el principio de no autoincriminación, también puede permanecer en estado de silencio y en ese caso su silencio no será utilizado en su contra, tiene derecho a estar asistido por un abogado de su elección que lo represente en sus medios de defensa como en la especie, así como consultarle siempre y cuando lo entienda pertinente; habiéndole advertido sobre los derechos que a usted le asisten el Tribunal le pregunta ahora si desea declarar o guardar silencio..."; transcripción que pone de manifiesto que la juzgadora dio fiel cumplimiento a las disposiciones contenidas en el citado artículo 319, en tanto hizo las advertencias de lugar al imputado en aras de salvaguardar su derecho de defensa; en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado por improcedente e infundado;

Considerando, que respecto al cuarto vicio propuesto en casación, la lectura del acto jurisdiccional impugnado nos revela que la Corte *a qua* rechazó el indicado planteamiento bajo el razonamiento de que la juzgadora fundamentó su fallo tomando en cuenta las declaraciones de los testigos a cargo, pues de estas se dedujo que el único responsable del accidente había sido el imputado; que para reforzar lo señalado por la alzada esta Corte de Casación, del examen hecho a la sentencia originaria ha verificado que conforme a la valoración de las pruebas testimoniales y documentales aportadas por los acusadores público y privado, realizada con respeto del ejercicio de valoración de la prueba establecido en el artículo 172 de la norma procesal penal, la juzgadora fijó como hechos los descritos a continuación:

“En fecha 3 de septiembre del año 2013, siendo aproximadamente las 12:20 horas, en avenida Desiderio Arias en dirección hacia Santiago Rodríguez, al llegar a la entrada de la Villa Olímpica de la ciudad de Mao, el acusado Wilson Alberto Segura Gómez, quien conducía un vehículo tipo carga, marca Hyundai, modelo 2013, color blanco, placa núm. L316573, chasis núm. KMFWBX7HADU537381, impactó la motocicleta marca Haojue/Demoto, año 2011, color rojo, placa núm. N682918, chasis núm. LC6PCJB84B0800457, conducida por Francisco Dionisio Mosquea Rodríguez, el cual sufrió fracturas esquinca Tipo II de miembro inferior derecho con férula tipo yeso de pierna izquierda y con lesiones los menores que le acompañaban; Yariel Augusto Peña resultó con fractura metatarsiana pie izquierdo, con férula tipo yeso, excoriaciones apergaminadas diversas: Andy Peralta Bueno resultó con contusión intraparenquimatosa temporal-parental derecha, céfalo hematoma parietal bilateral frontal, fracturas compresivas del astrágalo, pie izquierdo, luxación paleta humeral codo izquierdo, trauma craneoencefálico moderado, y Lesly Peralta Bueno resultó con trauma contuso craneal y excoriaciones apergaminadas de tobillo derecho: el referido accidente se produjo por la falta, poca previsión, alta velocidad e imprudencia de Wilson Alberto Segura Gómez”;

Considerando, que igualmente la juzgadora indicó que los testigos a cargo establecieron que el conductor de la motocicleta se encontraba detenido tomando agua de coco y el conductor del camión transitaba a alta velocidad, lo que no le permitió maniobrar su vehículo, por tanto impactó al conductor de la motocicleta y a los tres menores de edad que se encontraban a bordo de la misma, cayendo estos en medio de la vía,

mientras que el conductor del camión quedó al otro lado de la vía, donde la mayoría de los lesionados padecieron lesiones de más de 20 días, dejando por sentado, textualmente, lo siguiente:

“En cuanto a los testimonios de los señores José Luis Cabrera y Yordia Carolina Cabrera Peralta, ofertados por el Ministerio Público, tal como expresa íntegramente en otra parte de la sentencia su testimonio, el tribunal les da credibilidad, en virtud de que ambos señalan el lugar y la forma del accidente, el primer testigo venía de la bomba que está próximo a la entrada de Villa y observó el accidente y la segunda testigo se encontraba parada en ese mismo lugar y pudieron observar que el motorista se encontraba parado tomando agua de coco en un puesto de coco que hay justo cerca de la entrada de la Villa y que el conductor de la guagua venía a alta velocidad, que lo impactó y el motorista y los menores de edad que lo acompañaban cayeron en medio de la vía, y que la guagua quedó del otro lado de la vía por la velocidad que llevaba; que aún la segunda testigo establece no vio el impacto, la misma describe claramente el lugar en que se encontraba el motorista y la forma en que quedaron los vehículos luego del accidente, lo que se estima por este tribunal que si el conductor de la guagua hubiese transitado con prudencia y baja velocidad, hubiese podido dominar el vehículo y no impactar al motorista, pero mucho menos quedar a la distancia donde fue a frenar al otro lado de la vía, próximo a la entrada de la Villa Olímpica de Mao, como han depuesto los testigos. Con relación al testimonio propuesto por el querellante señor Francisco Dionisio Mosquea, testigo de su propia causa, en sus declaraciones fue claro y expresó en síntesis que él se encontraba parado comprando una agua de coco, en el puesto de coco que está próximo a la entrada de la Villa Olímpica, que venía de buscar tres menores que siempre busca en el colegio y los lleva a su casa, estableció que el chofer de la guagua le dio frenado en la goma delantera del motor y que cayó en medio de la pista y que para auxiliarlo duró como media hora, que a los menores se los llevaron en un camión, que sufrió daños en el pie izquierdo que le limitaron sus actividades cotidianas, estas declaraciones el tribunal le da credibilidad, toda vez que la indicación de donde cayó el motor al lugar donde quedó la guagua establece relación con el lugar donde se encontraba parado la víctima. En tanto que la parte de la defensa del imputado aportó como prueba testimonial al señor Wender Andrés Arias Rivera, el cual manifestó que acompañaba al conductor del vehículo, que iban

hacia Santiago Rodríguez y que cuando doblaron después de la fortaleza, el motor apareció y ocurrió el accidente, señala que alcanzó a ver el motorista parado en el puesto de agua de coco, señala que quedó mitad de la vía y que el vehículo de ellos se fue hacia el otro lado de la vía, con este testimonio el tribunal verifica que desde donde dice el testigo que doblaron en la fortaleza hasta la Villa, el vehículo que manejaban tenía la capacidad de desarrollar velocidad, que es la falta que indican los testigos que depusieron a descargo, se produjo por la falta de prudencia y exceso de velocidad, lo que no le permitió el dominio del vehículo, máxime cuando este testigo a descargo aún manifiesta el motorista se entró, por otro lado establece que lo alcanzaron a ver, que cayó el motorista ahí mismo y que el vehículo en que ellos se transportaban quedó del otro lado de la vía, (sic) ”;

Considerando, que en ese orden, esta Sala ha juzgado reiteradamente que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en el vicio de desnaturalización, lo que no ha sido propuesto ni ha ocurrido en el caso concreto; por el contrario, conforme se recoge en la sentencia primigenia los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes; en tal sentido, se ha podido determinar que la jueza de primer grado juzgó correctamente, al ofrecer argumentos suficientes para justificar su decisión lo cual se puede comprobar de la valoración probatoria que realizó con estricto apego a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por consiguiente, se impone el rechazo del argumento analizado por impropio e infundado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wilson Alberto Segura Gómez, Cecom, S. A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 972-2017-SEEN-0234, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas; por consiguiente suprime, únicamente, lo relativo a la aplicación del artículo 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por las razones antes expuestas, confirmando los demás aspectos de la sentencia;

**Tercero:** Compensa las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez  
– María G. Garabito Ramírez -Vanessa E. Acosta Peralta

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 76**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados, Asesores Unidos, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Emilio Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Dauglan García.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lourdes Maribel Cruz García de Leyba, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0552457-3, domiciliada y residente en la calle Costa Rica esquina calle 10, torre Eduardo Gallego, sector Alma Rosa Primera, piso 7, bloque A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo; Yhen & Asociados, Asesores Unidos, S. R. L., con domicilio social en la carretera Sánchez, Km. 13 ½, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputadas y civilmente demandadas, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00381, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Manuel Emilio Rodríguez Angomás, querellante y actor civil, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1200596-2, domiciliado y residente en la calle Club de Leones, núm. 218, apartamento 1-B, Alma Rosa I, Santo Domingo Este;

Oído al Lcdo. Antonio Bautista Arias, por sí y por la Lcda. Rosabel Morel Morillo, en representación de los recurrentes, expresar: "Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por Lourdes Maribel de la Cruz García y Yhen & Asociados, Asesores Unidos, S. R. L., en contra de la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00381, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2018; Segundo: Declarando con lugar el presente recurso de casación y en consecuencia revocar la sentencia antes dictada en todas sus partes y por vía de consecuencia ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante una Corte distinta a quien la dictó; Tercero: Ordenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados concluyentes";

Oído al Lcdo. Douglas Alexander García Agramonte, en representación del recurrido Manuel Emilio Rodríguez Angomás, querellante y actor civil, expresar: "Primero: Que tengáis a bien acoger el presente memorial de defensa presentado por el señor Manuel Emilio Rodríguez Angomás, en pro de la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00381, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2018; Segundo: Rechazar el recurso de casación, ratificar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00381, dictada por la Segunda Sala de la



Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2018, y por vía de consecuencia ordenar la inclusión de la sentencia; Tercero: Ordenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. Douglas Alexander García Agramonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto de la República, expresar: "Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación incoado por Lourdes Maribel de la Cruz García y Yhen & Asociados, Asesores Unidos, S. R. L., imputadas y civilmente demandadas, contra la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00381, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2018, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada, según lo establece el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015";

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, en representación de las recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de septiembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Dauglan García, actuando a nombre y en representación de Manuel Emilio Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 1552-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y fijó audiencia para su conocimiento el día 30 de julio de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional;

las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y 66 letra a, de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de agosto de 2016, el señor Manuel Emilio Rodríguez Angomás presentó acusación penal privada con constitución en actor civil ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en contra de Lourdes Maribel Cruz García y la razón social Yhen & Asociados, Asesores Unidos, S. R. L., por presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00;
- b) que el juicio fue celebrado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 547-2017-SSEN-00152 el 10 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución de Freddy Leyba Cepín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0727297-3, domiciliado en la avenida San Vicente de Paúl, número 32, Alma Rosa 1, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, R. D., acusado violar el artículo 66 letra A de la Ley 2859 sobre Cheque, en perjuicio de Manuel Emilio Rodríguez, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, por insuficiencia de pruebas y por no haber cometido el hecho; SEGUNDO: Declara la exención de las costas penales del proceso a favor de Freddy Leyba Cepín; TERCERO: Declara culpable a la entidad Yhen & Asoc. Asesores Unidos, RNC 1-0166744-3 y a Lourdes Maribel Cruz García de Leyba, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0552457-3, domiciliada en

la calle Costa Rica. esq. Pedro A. Pérez (antigua 10), torre Eduardo Galle, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de violar el artículo 66 letra a de la Ley 2859, sobre Cheque, en perjuicio de Manuel Emilio Rodríguez, en consecuencia, se les condena de manera solidaria al pago a de una multa de novecientos diez mil pesos dominicanos (RD\$910,000.00) a favor del Estado Dominicano, y así mismo condena a Lourdes Maribel Cruz García de Leyba a cumplir la pena de un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres; CUARTO: Condena a Yhen & Asociados Asesores Unidos y a Lourdes Maribel Cruz García de Leyba, al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por Manuel Emilio Rodríguez; a través de su abogado constituido Dr. Dauglan García Agramonte, en contra de Yhen & Asoc. Asesores Unidos, Lourdes Maribel Cruz García y Freddy Leyba Cepín por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo: a) restitución y devolución del importe del cheque adeudado y al pago de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de Manuel Emilio Rodríguez por daños morales y lucro cesante, ocasionados por su actuación ilícita; b) rechaza la demanda en relación a Freddy Leyba Cepín, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión, compensando las costas civiles, en su favor; SEXTO: Condena a Yhen & Asoc. Asesores Unidos y Lourdes Maribel Cruz García, de forma solidaria, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente Dr. Dauglan García Agramonte quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; SÉPTIMO: Vale citación para las partes presentes y representadas” (sic);

- c) por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación marcada con el número 1419-2018-SS-00381, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y la Razón Social Then & Asoc. Asesores Unidos, S.R.L., a través de su representantes legales, los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, en fecha*

veinte (20) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia penal marcada con el número 547-2017-SSEN-00152, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha 6 de septiembre del año 2018, a las 9:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de la disposición de orden legal, violación al principio 25, los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal, y el Art. 69.8 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al Art. 69.8 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3), falta de motivos, violación al artículo 66, letra a, de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la ley 62-00”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación, analizados de forma conjunta por contener los mismos fundamentos, las recurrentes aducen lo siguiente:

*“Es evidente que la Corte a-qua igual que el tribunal de instancia, inobservó las reglas de sana crítica y al principio 25 del Código Procesal Penal, la duda favorece al reo, así como los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal. Que la Corte para decidir confirmar una sentencia, inobservó que son las pruebas las que condenan y no la íntima convicción, esto así en razón de que la experticia caligráfica realizada al cheque objeto de la controversia arrojó que la fecha del mismo no había sido plasmada por la señora Lourdes Maribel Cruz García de Leyba. Por cuanto: Que la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación, al igual que el tribunal de instancia, inobservó las disposiciones de los artículos 172 y 338 del Código*

*Procesal Penal, toda vez que el cheque en virtud del cual la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, tomó como fundamento para condenar de manera solidaria a la entidad Yhen & Asoc. Asesores Unidos y Lourdes Maribel Cruz García de Leyba, girado en contra del Banco BHD, no fue llenado su fecha y el endoso por la señora Lourdes Maribel Cruz García de Leyba, según hace constar el informe pericial de experticia caligráfica, de fecha 13 de junio del año 2017, emitido la Sección de documentos copia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que tuvo el tribunal instancia en sus manos, por lo que tal y como lo expresó la recurrente el indicado cheque fue entregado al recurrido en calidad de garantía por existir entre ellos relaciones comerciales, pero con la fecha en blanco, lo que significa que la fecha que tiene insertada no corresponde con la fecha en que le fue entregado el cheque al recurrido, por lo que, queda evidenciado que dicha fecha fue puesta por el recurrido (alteración del cheque) con la única finalidad de perseguir penalmente a los recurrentes bajo una prueba ilegítima, ya que dicho cheque no cumple con el plazo establecido para su persecución penal contenido en el artículo 26 de la Ley 2859 sobre Cheques de fecha 30 de abril de 1951 y modificada por la Ley 62-2000 de fecha 3 de agosto de 2000, que es la norma que rige la materia, por consiguiente, al actuar de esa forma la Corte a qua y hacer suyas las motivaciones del tribunal de instancia, obró de manera incorrecta. Que el artículo 26 párrafo II de la Ley 62-2000 de fecha 3 de agosto de 2000, establece que los plazos establecidos en el mismo, se contarán desde la fecha que conste el cheque como fecha de creación, por lo que honorables jueces, al tribunal de instancia no tener una seguridad o certeza precisa de cuál fue la fecha real de que se emitió dicho cheque en virtud del cual está siendo encausada nuestra representada no podía la corte a-qua bajo ningún otro fundamento confirmar la sentencia de primer grado que condenó a la señora Lourdes Maribel Cruz García de Leyba, esto a la luz de la parte in-fine del principio 25 de nuestra normativa procesal vigente y modificada por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual establece que la duda favorece al reo tal como ocurre en el presente caso”;*

Considerando, que sobre la alegada violación, esta Sala advierte que para justificar el rechazo del indicado planteamiento, la Corte a qua, refrendando lo decidido en primer grado, estableció que el juzgador actuó de conformidad con la ley, pues si bien la parte imputada aportó al

proceso una experticia caligráfica en la que se establecía que la firma y el llenado manuscrito que aparece plasmado en el anverso del Cheque del banco BHD, núm. 000028, de fecha 20 de julio de 2015, con membrete de Then & Asoc. Asesores Unidos, emitido a nombre de Manuel Emilio Rodríguez, por un monto de RD\$455,000.00, se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Lourdes Maribel Cruz García de Leyba no así la fecha y el endoso del cheque; no menos cierto es que ha sido un hecho no controvertido entre las partes que fue la señora Lourdes Maribel Cruz García de Leyba quien emitió el cheque objeto de la presente litis, quedando bajo la apreciación del Tribunal que si bien la fecha no fue puesta por la misma persona que emitió el cheque, esto no invalida su autenticidad, pues la firma del mismo equivale a la aceptación de su contenido;

Considerando, que en ese mismo contexto esta Corte de Casación ya se ha pronunciado mediante sentencias anteriores, estableciendo al efecto que por mandato de la propia Ley 2859, sobre Cheques, el librador del cheque es garante de su pago, y su firma lo obliga a responder sobre el mismo, a menos que demuestre que estaba exonerado de tal responsabilidad, conforme las previsiones de la misma legislación especial, lo que se desprende del contenido del capítulo I de dicha ley, relativo a la creación y forma del cheque, con énfasis en lo regulado por los artículos 10, 11 y 12; que, asimismo, el legislador ha previsto una serie de garantías para resguardar este importante instrumento de pago en la economía dominicana, tanto que, aún en caso de alteración, según lo pauta el artículo 51 de la mencionada ley, quienes hayan firmado el cheque están obligados según los términos del mismo; de todo lo cual se deriva que la Corte *a qua* juzgó correctamente en su ejercicio de apreciación; por consiguiente, procede desestimar tal argumento por improcedente e infundado;

Considerando, que con relación a la ausencia de mala fe del librador, en razón de que el referido cheque fue dado en garantía, es preciso destacar que ha sido criterio constante asumido por esta Suprema Corte de Justicia, que la mala fe, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; que en ese orden, el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques prevé que el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes, y aún así no los provee, se

reputa que ha actuado de mala fe; situación que quedó evidentemente demostrada en el caso concreto;

Considerando, que en ese orden, el legislador, en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues, de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista, perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales; así las cosas, carecen de relevancia los motivos por los cuales es expedido el cheque, pues lo que ha de tomarse en cuenta es el hecho material señalado, es decir, el de su expedición; razones por las cuales procede el rechazo de este argumento por improcedente e infundado y consecuentemente el recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados, Asesores Unidos, S. R. L., contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00381, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece

copiado en parte anterior; por la razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Lcdo. Douglan García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena- Fran Euclides Soto Sánchez- María G. Garabito Ramírez- Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 77**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Dahian Ramón Marte Mora y Rolando Javier Ramírez Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licda. Johanna Encarnación, Licdos. Andrés Antonio Madera Pimentel y Francisco Rosario Guillén.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Dahian Ramón Marte Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0042049-8, domiciliado y residente en la calle 24, núm. 16, sector Barrio Nuevo, municipio de Esperanza, provincia de Valverde, imputado; y 2) Rolando Javier Ramírez Fernández, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2660830-1, domiciliado y residente en la calle María Secundina núm. 3, sector La Fe, municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado;

contra la sentencia núm. 359-2018-SEEN-00234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y el Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, ambos defensores públicos en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de septiembre de 2019, en representación del recurrente Dahian Ramón Marte Mora;

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y el Lcdo. Francisco Rosario Guillén, ambos defensores públicos en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de septiembre de 2019, en representación del recurrente Rolando Javier Ramírez Fernández;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público, en representación del recurrente Dahian Ramón Marte Mora, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Rosario Guillén, defensor público, en representación del recurrente Rolando Javier Ramírez Fernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2383-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 3 de septiembre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados

internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-2016;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 28 de abril de 2017, en contra de los ciudadanos Dahián Ramón Marte Mora y Rolando Javier Ramírez Fernández, por supuesta violación de los artículos los artículos 265, 266, 379, 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-2016; en perjuicio de María Altagracia Minaya Almonte y Solanlly Betances López;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 113/2017, del 13 de junio de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia penal núm. 965-2018-SSEN-00055, en fecha 5 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Dahian Ramón Marte Mora, dominicano, de 23 años de edad, unión libre, empleado privado (hot dog), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0042049-8, residente en la calle 24 de Abril, casa núm. 16, sector Barrio Nuevo, municipio de Esperanza, provincia Valverde, R.D. tel. 829-232-7179; y Rolando Javier Ramírez Fernández, dominicano, de 21 años de edad, unión libre, empleado privado (hot dog), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2660830-1, residente en la calle María Secundina, casa núm. 3, sector La Fe, municipio de*

Esperanza, provincia Valverde, R. D. tel. 829-288-1658; culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de la señora María Altagra-cia Minaya Almonte, y el Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Dahian Ramón Marte Mora y Rolando Javier Ramírez Fernández, aun pena de Diez años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao (C. C. R. H. – Mao); **TERCERO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Una (1) motocicleta de color negro, marca Tauro, Modelo CG-150, placa N9086256, chasis TARCK504EC000950; Un (1) arma de fabricación cacera (chilena), calibre 38mm; Un (1) arma de fabricación cacera (chagon), calibre 12mm; **CUARTO:** Las costas se declaran de oficios por estar asistido de la Defensa Pública; **QUINTO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena; **SEXTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día veinte (20) del mes de julio del año 2018, a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia núm. 359-2018-SSEN-234, del 20 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece:

**“PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto: 1) por el licenciado Francisco Rosario Guillén y la licenciada Milagros C. Rodríguez de la Rosa, quienes actúan a nombre y representación de Rolando Javier Ramírez Fernández; 2) por el licenciado Andrés Antonio Madera Pimentel, actuando a nombre y representación de Dahian Ramón Marte Mora; en contra de la sentencia núm. 965-2018-SSEN-00055 de fecha 5 del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se desestiman los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por los recurrentes, es preciso aclarar “que el recurso de casación está concebido

como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”<sup>38</sup>;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso, cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores, respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de los recursos de casación de que se trata;

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Dahian Ramón Marte Mora:**

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

---

38 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

**“Primer Medio:** Artículo 426.3 del CPP. Sentencia manifiestamente infundada en relación a la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal, art. 426 por error en la valoración de la prueba”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

*“En este proceso dicho imputado fue declarado culpable por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde por violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal y 67 de la Ley 631-16, es decir, la pena que dicha imputación establece es desde 5 a 20 años de reclusión, evidentemente que la Corte incurre en falta de motivación al momento de ratificar que los jueces del a-quo decidieron por convicción en el juicio en su contra, es en esa tesitura que el tribunal a quo, ratifica la sentencia impugnada en el presente recurso. Que nuestro recurso versó precisamente en que los jueces valoraron las pruebas a través de su íntima convicción lo que es una violación a la valoración de las pruebas como de los hechos en cualquier proceso penal y es el caso de la especie, por lo que la Corte ratifica esta postura en relación a que los jueces por convicción pueden llegar a una conclusión. Evidentemente que con la ponderación de la Corte se puede verificar que esta sustenta su decisión en violación al ordenamiento jurídico establecido en República Dominicana, con respecto a los requisitos que deben observar y aplicar los jueces para emitir una sentencia condenatoria, por lo tanto esta Honorable Suprema Corte de Justicia debe casar dicha sentencia como hemos solicitado en nuestra exposición del recurso”;*

Considerando, que en síntesis, el recurrente endilga a la sentencia impugnada deficiencia de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas, ya que a entender del recurrente, la Corte *a qua* corroboró el hecho de que los jueces del juicio valoraron las pruebas en base a la íntima convicción;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

*“3.-Conforme se desprende del análisis de los recursos planteados, ambos recurrentes coinciden en cuestionar la valoración probatoria desarrollada por el tribunal de sentencia, así como a establecer de que*

dicha decisión es el fruto de una errónea determinación de los hechos; y el imputado Rolando Javier Ramírez Fernández agrega la violación a la ley por inobservancia de una Norma Jurídica en relación al principio de Única persecución, porque el tribunal fijó hechos que ya habían sido juzgados en otra fase del proceso, al dictarse Auto de No ha Lugar con relación al presunto robo a mano armada perpetrado en contra de la señora Solanlly Betances López y de la lectura a la decisión de marras, la Corte ha podido comprobar que para fallar como lo hizo, el a quo dejó fijado lo siguiente; Que del estudio de las piezas que integran el expediente, este tribunal pudo constatar como hecho no controvertido por las partes los siguientes: Que en fecha 02 del mes de Marzo del año 2017 fueron objeto de robo las Banca Beco, ubicada en la calle Antonio Duvergé, del Distrito Municipal de Guatapanal, Municipio de Mao, Provincia Valverde y la Banca de apuesta Lino, ubicada en la calle Principal núm. 171, Barrio Lindo, Distrito Municipal de Bonico; Que en esa misma fecha los señores Dahian Ramón Marte Mora y Rolando Javier Ramírez Fernández fueron arrestados próximo al cuartel de Amina, por los agentes de la Policía Nacional Capitán P.N., Bernardo Domínguez Jiménez y Sgto. Librado Recio Solís; Que las pruebas incorporadas al proceso, en la especie, han sido atacadas por la contraparte en cuanto a su licitud respecto de su modo de recabación, además porque como los jueces no pueden fundar sus decisiones en base a una prueba que haya sido recogida con inobservancia de la ley, por lo que el tribunal hizo un Juicio de legalidad a las mismas y determinó su licitud, dado que las pruebas ofertadas consistentes en: Acta de arresto en flagrante delito y registro de personas, de fecha 02-03-2017, fueron levantadas por los funcionarios y/o técnicos competentes, con las formalidades prescritas por el legislador para la instrumentación de las mismas y las declaraciones de los testigos fueron ofertados por ante el juez de la instrucción y las partes tuvieron la oportunidad de hacer reparos en torno a los mismas, si entendían que éstos no eran aptas para debatirse en este proceso, mas no lo hicieron, razón por la que estas serán admitidas por este tribunal, para fines de ponderación, por entender que las mismas fueron recabadas conforme las formalidades requeridas por el legislador, en el principio de legalidad de la prueba; Que de la ponderación a los testimonios a cargos -hechos en conjunto por todos versar en el mismo sentido-, el tribunal concluyó que realmente los señores Dahian Ramón Marte Mora y Rolando Javier Ramírez Fernández, fueron las persona que robaron la bancas

antes indicadas, pues respondían a las características de las personas denunciadas por las señoras de quienes se hicieron entregar precariamente el dinero y los celulares sustraídos, descripción que recibieron los agentes del cuartel de amina y que identificaron en los imputados cuando lo vieron aproximarse al frente del cuartel y que estos desacataron el alto que le hicieron dichos agentes policiales, quienes pudieron capturarlo gracias a que encontraron colaboración de un vehículo de motor para poder alcanzarlo y éstos llevaban consigo la suma sustraída en la última banca y el celular reportado robado en dicha banca, llevaban las armas denunciadas y quisieron hacer uso de estas cuando se vieron acorralados por la policía, además era la misma motocicleta denunciada, lo que hace entender que realmente ellos fueron quienes encañonaron a la señora María Altagracia Minaya Almonte, para obligarla a entregar lo que tenía en su poder. Que la razón, -parámetro mandado a observar por el legislador a los jueces cuando van a ponderar una prueba- nos dice que fueron ellos los dos individuos señalados por las señoras que se encontraban en la respectivas bancas, de donde se desprende que obraron con unidad de propósito; que produjeron en el ánimo de las jueces una convicción de que realmente los señores Dahian Ramón Marte Mora y Rolando Javier Ramírez Fernández, fueron los que cometieron el hecho imputado por el órgano acusador. Que haciendo una subsunción de nuestra conclusión en la ponderación a las pruebas presentadas por los acusadores, con los elementos constitutivos de la responsabilidad penal, este tribunal entiende que en la especie, el elemento material y especial constitutivo del robo agravado, es decir, la sustracción fraudulenta se encuentra presente en este proceso por no haber sido ni siquiera un hecho controvertido por las partes que la señora María Altagracia Minaya Almonte fue obligada a entrar a la banca y echar todo lo que había en una funda por medio de la violencia, por tanto está dada desde el momento en que el tribunal concluyó cuando ponderaba las declaraciones testimoniales, y elemento legal está configurado por las prescripciones de los artículos, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 67 Ley 631-2016 y el elemento Moral pues los señores Dahian Ramón Marte Mora y Rolando Javier Ramírez Fernández, actuaron sin ninguna justificación, es decir, encaminaron su voluntad a la comisión de un acto prohibido, consciente; 5.-En lo que se refiere al error en la determinación de los hechos que plantean los recurrentes, tampoco llevan razón en su queja y es que según se desprende de lo discutido en el juicio oral, público



*y contradictorio celebrado al efecto, que a los imputados se les acusa de haber cometido un robo agravado en contra de la señora María Altagracia Minaya Almonte, en franca violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del código penal y 67 de la Ley 631-16 y en base a esta discusión y no otra es que los jueces conocen del proceso y dictan su decisión, por consiguiente se desestima la queja; 6.-Se quejan también los recurrentes de una mala valoración probatoria por parte del a quo, principalmente de la prueba testimonial y es que no llevan razón los recurrentes porque los jueces del tribunal de sentencia dejaron claramente establecido que al proceder a valorar las pruebas materiales y testimoniales que le fueron ofertadas “produjeron en el ánimo de las jueces una convicción de que realmente los señores Dahian Ramón Marte Mora y Rolando Javier Ramírez Fernández, fueron los que cometieron el hecho imputado por el órgano acusador”, de ahí que los jueces valoraron las pruebas aportadas por la acusación en su conjunto otorgándole su valor como le indican los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razón por la cual los jueces del a quo, a valorar sus pruebas no han establecido que tuviesen confusión alguna, todo lo contrario, la misma arrojaron con certeza la culpabilidad de los imputados Dahian Ramón Marte Mora y Rolando Javier Ramírez Fernández”;*

Considerando, que tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte a qua recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hiciera el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, sin que se advierta en su contenido errónea apreciación de las pruebas o que, como alega el recurrente los jueces del fondo se hayan basado en la íntima convicción para retener la culpabilidad del imputado, puesto que si bien es cierto que se menciona la palabra “convicción”, no menos cierto es que esto no es óbice para la anulación de la decisión, dado que de la forma en que se narraron los hechos, se describieron los testimonios y se evaluaron las pruebas documentales, se desprende que la valoración realizada por el tribunal de juicio se hizo apegada a la normativa procesal penal que la regula y sobre todo apegada a la sana crítica racional y la

máxima de la experiencia, por lo que esta alzada entiende que la decisión impugnada contiene una correcta apreciación del fardo probatorio, incluyendo las pruebas documentales, con lo cual se pudo determinar, al margen de toda duda razonable, que los imputados fueron los que realizaron el robo a la querellante María Altagracia Minaya Almonte, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente; motivos por los que se desestima el medio analizado por improcedente e infundado y, en consecuencia, procede rechazar el recurso que se analiza;

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Rolando Javier Rodríguez de la Rosa:**

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

***“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;***

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

*“La corte incurre en el vicio enunciado al rechazar el recurso de apelación, en lo referente al primer motivo en cuanto a que los mismos fueron procesados dos veces por los mismos hechos (ver párrafo 4 página 12 de la sentencia recurrida); Para rechazar dicho motivo la corte de apelación motiva en el párrafo indicado que los recurrente no llevan razón al establecer de que fueron juzgado dos veces por el mismo hecho, esto en virtud de que las incidencias del juicio recogida en el acta de audiencia núm. 389-2018 de fecha 5 de julio del 2018, dejan sin lugar a dudas por sentado de que en el mismo solo se discutió lo relativo a los hechos delimitados por el juez de la instrucción en su auto de envío, lo que queda probado por las conclusiones vertidas por el ministerio público; En ese sentido la sentencia, objeto del recurso de casación la corte utiliza una acta de audiencia que en ningún momento, fuera aportada como parte del recurso pero que además, tampoco fue aportado por el adversario en un escrito de contestación. Por lo que la utilización del acta de audiencia como parte del proceso solo ha sido utilizada por la corte y deja a un lado la sentencia y las motivaciones que utilizaron los jueces para el juzgamiento del ciudadano Rolando Javier Rodríguez. Por lo que la verificación de la sentencia, objeto del presente recurso que debió ser revisada por la corte de apelación, la Corte no establece motivo alguno respecto a la doble persecución*”

*en el hecho fáctico de la Sra. Solanlly Betances López la cual en la etapa preliminar le fuera dictada auto de no ha lugar a su favor. Establecemos esto en razón de que existe una sentencia donde los jueces hacen constar la presentación del hecho y los motivos por los cuales proceden a tomar una decisión, es aquí donde la sentencia emitida por el tribunal del juicio establece en su página 6 la persecución nuevamente por el hecho denunciado por la Sra. Solanlly Betances”;*

Considerando, en forma general el recurrente arguye contra la decisión impugnada una deficiencia de motivos al contestar el alegato de que los imputados fueron juzgados dos veces por el mismo hecho; y que la corte se fundamentó en un acta de audiencia que no fue aportada por ninguna de las partes en el proceso, por lo que analizaremos la decisión impugnada en este sentido;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, en cuanto al vicio alegado, dio por establecido, lo siguiente:

“4.- En lo que se refiere al planteamiento del imputado Rolando Javier Ramírez Fernández de que el tribunal de sentencia ha inobservado la disposición que regula la única persecución, al incluir circunstancias y hechos que fueron juzgados, razón no lleva el recurrente y es que contrario a lo que alega la lectura y análisis combinado del auto de apertura a juicio y de las incidencias del juicio se desprende lo siguiente: a) En el auto no. 596/2017, dictado por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde en fecha 13 de junio del 2017, en su ordinal segundo, decidió dictar “auto de no ha lugar a favor de los procesados Dahian Ramón Marte Mora y Javier Ramírez Fernández, con relación al presunto robo a mano armada perpetrado en contra de la señora Solanlly Betances López...”; b) Las incidencias del juicio recogidas en el acta de audiencia no. 389/2018, de fecha 5 de julio del 2018, dejan sin lugar a dudas por sentado de que en el mismo solo se discutió lo relativo a los hechos delimitados por el Juez de la Instrucción en su auto de envío, lo que queda probado por las conclusiones vertidas por el Ministerio Público de que “.en cuanto a la forma sea acogida como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los imputados Dahian Ramón Marte Mora y Javier Ramírez Fernández, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de la señora María Altagracia Minaya Almonte y el Estado Dominicano...”; y c) El tribunal

a quo, en su decisión tal y como se confirma en el ordinal primero: "... Declara la culpabilidad de los imputados Dahian Ramón Marte Mora y Javier Ramírez Fernández, en base a las disposiciones consagradas en los artículos "...265, 266, 379 y 382 del Código Penal y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de la señora María Altagracia Minaya Almonte y el Estado Dominicano...", por lo que incierto resulta que a dichos imputados les hayan sido asignados otros hechos distintos a los fijados como hemos dicho por el tribunal de envío, por consiguiente se desestima la queja";

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de evidencia que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien verificar las actuaciones del proceso y aclarar lo relativo a la doble persecución, puesto que explica, y así se desprende de la acusación formulada por el órgano acusador, tal y como lo describe la Corte *a qua*, que los imputados fueron acusados, mediante una sola acta, de dos robos realizados en circunstancias similares, uno contra la señora Solanly Betances López, respecto al cual recibieron auto de no ha lugar y otro en contra de la señora María Altagracia Minaya Almonte, hecho por el cual se dictó contra ellos auto de apertura a juicio, lo que en ninguna forma implica doble persecución, puesto que en el Juzgado de la Instrucción solo se ventiló lo relativo a las pruebas, y mediante el análisis realizado por ese tribunal, se concluyó que solo uno de los hechos podría ser susceptible de juicio, como motivadamente indicó la corte en su decisión;

Considerando, que por otro lado, alega el recurrente en este medio, que la Corte *a qua* se fundamentó en un acta de audiencia que no fue presentada como prueba por ninguna de las partes envueltas en el proceso, sin embargo, las actas de audiencias forman parte de los procesos y, por tanto, se encuentran dentro de la glosa que integran los expedientes, precisamente para consultar en ella los hechos acontecidos durante la audiencia, por lo que dicha corte no necesitaba que estas actas fueran otorgadas como medio de prueba para proceder a su valoración, motivo por el cual este medio carece de fundamento y debe ser desestimado y con él, el recurso de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputados del pago de las costas del proceso, toda vez que los mismos se encuentran siendo asistidos por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Dahian Ramón Marte Mora y Rolando Javier Ramírez Fernández, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-00234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas al estar asistidos por la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez  
☒-Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que firman en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 78**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Celeste Emilia Dunlop Ramírez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Aquino Gross, Manuel Antonio Nolasco y Ángel Ordoñez González.
<b>Recurridas:</b>	Marcial Valdez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Chalas, Juan Rodríguez Herrera y Francisco Cordero Ruiz.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celeste Emilia Dunlop Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1232074-2, domiciliada y residente en la calle Francisco Moreno, casa núm. 37, residencial Villamán, ensanche Bella Vista, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada; Vicente

Joseph Starista Dunlop, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1268416-2, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., con domicilio en la calle Gustavo Mejía Ricart, núm. 3, ensanche Naco, Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00319, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jorge Aquino Gross, conjuntamente con el Lcdo. Manuel Antonio Nolasco, por sí y por el Lcdo. Ángel Ordoñez González, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de agosto de 2019, en representación de la parte recurrente Celeste Emilia Dunlop Ramírez, Vicente Joseph Starista Dunlop y Seguros Patria, S. A.;

Oído al Lcdo. Rafael Chalas, por sí y por los Lcdos. Juan Rodríguez Herrera y Francisco Cordero Ruiz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de agosto de 2019, en representación de la parte recurrida Marcial Valdez, Yocanda de los Santos Jiménez y María Eugenia Ramírez Matos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Ángel Ordóñez González, quien actúa en nombre y representación de Celeste Emilia Dunlop Ramírez, Vicente Joseph Starista Dunlop y Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de octubre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1980-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99);

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el presente caso se origina por el hecho de que en fecha quince (15) del mes de julio del año 2015, mientras la imputada Celeste Emilia Dunlop Ramírez conducía el vehículo tipo automóvil autobús privado, marca Dodge, modelo Caravan color rojo, placa núm. 104-42092, chasis IB4GP25312B534394, por la av. 6 de Noviembre, S.C., se produjo una colisión con el vehículo tipo motocicleta marca Loncin, modelo CG-125, color rojo, sin placa, chasis núm. LLCLPP203EE105097, que conducía el señor Michael Valdez, quien resultó con lesiones que le ocasionaron la muerte según certificado médico legal, de fecha 23-07-2015, emitido por la Dr. Bélgica Nivar, médico legista de esta provincia de San Cristóbal, y registro de defunción núm. 000532, emitido por el Ministerio de Salud Pública de fecha 25-07-2015;
- b) que el 15 de julio de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la señora Celeste Emilia Dunlop Ramírez, por presenta violación de las disposiciones de los artículos 49.1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio Michael Valdez de los Santos (fallecido);
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio contra la imputada en fecha 16 de noviembre de 2016, mediante resolución núm. 0311-2016-SRES-00015;



- d) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia penal núm. 0313-2018-SFON-00008, en fecha 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara a la imputada Celeste Emilia Dunlop Ramírez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 1 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley núm. 114-99, en perjuicio de Michael Valdez de los Santos, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en consecuencia la misma queda obligada a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución. Por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente; **TERCERO:** Advierte a la condenada Celeste Emilia Dunlop Ramírez, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena a la imputada Celeste Emilia Dunlop Ramírez, al pago de las costas penales del proceso; Aspecto civil: **QUINTO:** Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente querrela y constitución en actor civil interpuesta por los querellantes y actores civiles a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena a la señora Celeste Emilia Dunlop Ramírez, en su condición de imputada, por su hecho personal, y a Vicent Joseph Starista Dunlop, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de: 1) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), de la manera siguiente: 1) La suma de cuatrocientos mil pesos en favor y provecho de los señores Marcial Valdez y Yocanda de los Santos Jiménez, padres del occiso; la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), en favor y provecho de la señora María Eugenia Ramírez Mateo, en calidad de esposa del fallecido y madre de la menor Crismeylin Valdez Ramírez, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos; **SEXTO:** La presente sentencia será común y oponible a la compañía Seguros Patria,*

S. A.; **SÉPTIMO:** *Condena a la señora Celeste Emilia Dunlop Ramírez y Vicent Joseph Starista Dunlop, tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los representantes de la parte querellante y actor civil que afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO:* *Se ordena la notificación de la presente sentencia vía la secretaria del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar”;*

- e) dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia núm. 294-2018-SPEN-00319, el 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. José Ángel Ordoñez González, abogado actuando en nombre y representación de la imputada Celeste Emilia Dunlop Ramírez, el tercero civilmente demandado Vicent Joseph Starista Dunlop y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 0313-2018-SFON-00008, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma la sentencia recurrida; SEGUNDO:* *Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en la presente instancia; TERCERO:* *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO:* *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;*

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por*

*los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”<sup>39</sup>;*

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte: *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”<sup>40</sup>;*

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, procede analizar el recurso de que se trata, en el cual los recurrentes por medio de sus abogados, no enumeraron los medios en los que fundamentan su recurso, pero de la lectura del mismo se colige que proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes alegatos:

“1.- Incurre la Corte a qua en el delirio jurídico imperdonable de atribuir la fuerza probatoria de las fotografías aportadas como prueba documental a descargo por la parte demandada, hoy recurrente, como lesiva al interés de los recurrentes, cuando en realidad es todo lo contrario, puesto

39 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

40 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

que es la misma Juez del fondo de primer grado quien afirma, en la parte in fine de su decisión, lo que se reseña a continuación: 'Dichas fotografías han sido observadas por el tribunal y, a través de estas, se ha podido determinar el lugar donde impactó la víctima el vehículo de la imputada, que fue en la parte izquierda, lo que permite establecer, fuera de toda duda razonable, que la víctima no pudo frenar a tiempo y se estrelló en la parte izquierda del vehículo de la imputada, misma que resultó lesionada como consecuencia del accidente'. Obviamente, a la luz de lo expuesto, se colige necesariamente que la Corte a qua no ponderó adecuadamente la concurrencia de la falta de la víctima en la ocurrencia del accidente, o, todavía más, la causa exclusiva del accidente debido únicamente a la conducción imprudente, temeraria y a exceso de velocidad de su motocicleta por parte de la víctima, Michael Valdez de los Santos, quien pereció a consecuencia de sus propias faltas. 2.- Lo expuesto más arriba fue corroborado en juicio por el testigo ocular y presencial del accidente, Deivi Vidal Campusano, quien con su versión fidedigna de los hechos de la causa robusteció todavía más la presunción de inocencia de la imputada, que no fue destruida por medio de prueba alguno. En efecto, dicho testigo expuso que: 'la señora se paró en el descanso de la carretera, que el motorista fallecido venía en vía contraria'. 3.- Tanto es así que las fotografías aludidas confirman el exceso de velocidad del motorista fallecido, al impactar en el lateral izquierdo, del lado del conductor, su vehículo, detenido en el paseo o descanso, hasta el extremo de que la imputada recurrente resultó severamente lesionada con la brutal colisión, situación esta confirmada con fotografías adicionales. 4.- Pero más aún, es la misma Corte a qua, quien afirma en la página 10, numeral 5, de su desafortunada sentencia que 'el occiso no tuvo la oportunidad de detenerse a tiempo y se estrelló en la prueba delantera izquierda del vehículo conducido por la imputada'. Todo ello revela que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y no analizó, cuál era su obligación ineludible, la conducta del motorista envuelto en el accidente, lo que configura el vicio de casacón reseñado. 5.- Ciertamente, al fallar de ese modo, la Corte en cuestión evacuó una sentencia reñida y contradictoria con la sentencia núm. 51 del 26 de marzo de 2005, B.J. 1107, página 559, al igual que sentencia núm. 13 del 15 de octubre del 2003, B. J. 1115, página 117, las cuales, tal y como acontece en el presente caso, censuran la no ponderación de la actuación de la víctima en la ocurrencia del accidente, pues

es evidente que la Corte a qua solo analizó el caso desde el ángulo de la imputada recurrente, que es incorrecto, pues si se hubiese retenido falta a cargo de la víctima, aun existiendo también responsabilidad a cargo de la imputada, esta situación influiría decisivamente en la imposición del monto indemnizatorio. 6.- Por demás, la irrita decisión dealzada, hoy válidamente impugnada, es anulable no solo por la contradicción de fallos señalada más arriba, sino también por no haber analizado la conducta de la víctima con propiedad, tal y como lo exige la sentencia núm. 4 del 6 de agosto del 2008, B.J. núm. 1173, páginas 327-334, conllevando esto la casación del fallo de segundo grado, por ser la sentencia de segundo grado manifiestamente infundada puesto que la motivación de la misma es insuficiente, dado que la conducta de la víctima de un accidente de circulación es un elemento fundamental de la prevención, con obligación a cargo de los jueces de explicar en su sentencia el comportamiento del agraviado y si el mismo incidió o no en la generación del daño, puesto que al haber dualidad de faltas, los jueces deben considerar y evaluar, al momento de indemnizar, la gravedad y proporción de las faltas sometidas por imputado y víctima. 7.- Otro elemento del caso, soslayado por los jueces de alzada, determina que su sentencia sea contradictoria con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 42 del 19 de diciembre del 2007, B. J. 1185, páginas 510-518, puesto que la Corte a qua no se refiere en absoluto al hecho de que el motorista fallecido conducía su motocicleta sin placa, ni licencia, ni seguro, ni casco protector, en franca y abierta violación a la Ley, situación esta que no tomó en cuenta la Corte, lo que habría de incidir en el análisis fáctico del caso y establecer la relación de causalidad entra la falta y el daño, por lo que, en esa tesitura, la indemnización de un monto global de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) resulta irrazonable, al apartarse del sentido de equidad por no evaluar todos los elementos que influyeron en la ocurrencia del accidente. 8.- La sentencia de la Suprema Corte de Justicia, mencionada más arriba, que contraviene la sentencia de segundo grado atacada, sienta el principio de que en ausencia de los requisitos legales mencionados anteriormente, se presume falta de destreza de la víctima, puesto que el conductor que no es titular de una autorización para transitar por las vías públicas librada por autoridad competente, se reputa que no conoce la ley que regula el tránsito y que no posee destreza para conducir. 9.- En otro orden de ideas, la Corte a qua aduce que la no transcripción en el

acta de audiencia de las preguntas formuladas a la imputada y testigos, a cargo y descargo, no está prevista a pena de nulidad; empero, tal criterio entra en contradicción con la Sentencia núm. 53 del 14 de febrero del 2017, página 598, B. J. 1155, que establece que cuando no se transcriben en toda su extensión las preguntas de las partes a los testigos se incurre en una violación a la oralidad del juicio, pues tal transcripción revela las contradicciones, adiciones o variaciones de los testimonios. 10.- También la Corte a qua manifiesta que el omitir en la sentencia de primer grado las preguntas formuladas por las partes a los testigos es o no establecer quien las hizo, no desnaturaliza la esencia del testimonio, con lo cual su fallo entra en contradicción con la sentencia núm. 70 del 21 de noviembre del 2007, .B. J. 1164. 11.- Por último, la Corte a qua no responde, a lo cual estaba obligada ineludiblemente, el medio de apelación de violación de la ley inobservancia de los artículos 318, 319 y 346 del CPP, relativos a la apertura del juicio, a la declaración del imputado y a las formalidades que deben revestir a pena de nulidad, el acta de audiencias, incurriendo así en el vicio de casación de omisión de estatuir, todo lo cual conlleva, en buen derecho, la casación del fallo impugnado”(sic);

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes atribuyen a la decisión impugnada, los siguientes aspectos: a) deficiencia en la determinación de los hechos y circunstancias de la causa, y específicamente en la responsabilidad de la víctima; b) deficiencia en la valoración probatoria, específicamente las declaraciones del señor Deivi Vidal Campusano; c) deficiencia en la motivación de la decisión, relativo a que la víctima manejaba sin placa, sin seguro, sin licencia y sin casco protector; d) que la Corte a qua indica que la no transcripción en el acta de audiencia de las preguntas formuladas a la imputada y testigos, a cargo y descargo, no está prevista a pena de nulidad; y e) por último, alegan omisión de estatuir por parte de la Corte a qua, en el sentido de que no contestó lo relativo a la violación a la ley por inobservancia de los artículos 318, 319 y 346 del CPP, por lo que se dará respuesta en esta misma tesisura;

Considerando, que en cuanto a la determinación de las circunstancias de los hechos en que ocurrió el accidente, así como la responsabilidad exclusiva de la imputada y la valoración de las pruebas testimoniales; para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

“Que el presente caso se origina por el hecho de que en fecha quince (15) del mes de julio del año 2015, mientras la imputada Celeste Emilia Dunlop Ramírez conducía el vehículo tipo automóvil autobús privado, marca Dodge, modelo Caravan color rojo, placa núm. 104-42092, chasis IB4GP25312B534394, por la av. 6 de Noviembre, S.C., se produjo una colisión con el vehículo tipo motocicleta marca Loncin, modelo CG-125, color rojo, sin placa, chasis núm. LLCLPP203EE105097, que conducía el señor Michael Valdez, quien resultó con lesiones que le ocasionaron la muerte según certificado médico legal, de fecha 23-07-2015, emitido por la Dr. Bélgica Nivar, médico legista de esta provincia de San Cristóbal, y registro de defunción núm. 000532, emitido por el Ministerio de Salud Pública de fecha 25-07-2015”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de pruebas es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces. En tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que de lo anterior se evidencia que la Corte dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el accidente que originó el proceso de que se trata fue ocasionado por la falta exclusiva de la imputada, al conducir su vehículo, la cual se dispuso a cruzar la autopista 6 de Noviembre en dirección Norte a Sur, sin tomar las debidas precauciones y advertir que el hoy occiso se desplazaba en dirección perpendicular, es decir, de Este a Oeste, indicando además que el occiso se desplazaba haciendo uso correcto de la vía; que, en ese orden de cosas, la alzada tomó en consideración que el tribunal de juicio, al momento de valorar las declaraciones de los testigos tanto a cargo como a descargo, lo hizo observando las exigencias requeridas para la

veracidad testimonial, otorgándole así entera credibilidad a las declaraciones otorgadas por el testigo a cargo, por encima de las ofertadas por el testigo ofertado a descargo, aunado al hecho de que estas pudieron ser corroboradas con los restantes elementos de prueba aportados, incluso las ilustrativas, y valorados conforme a la sana crítica racional;

Considerando, que los recurrentes en otro aspecto de su recurso de casación, invocan que la Corte *a qua* no se refirió a que el conductor de la motocicleta, quien falleció a consecuencia del accidente, conducía sin casco protector, sin seguro y sin licencia de conducir; dicho argumento no fue planteado en el recurso de apelación y, por tanto, la Corte *a qua* no estaba en el deber de referirse a ese punto, y en ese sentido, no se procederá a su análisis, por tratarse de un medio nuevo en casación;

Considerando, que en el aspecto relativo a que la Corte *a qua* indica que la no transcripción en el acta de audiencia de las preguntas formuladas a la imputada y testigos a cargo y descargo, no está prevista a pena de nulidad, y sobre la supuesta omisión de estatuir por parte de la Corte *a qua*, en el sentido de que no contestó lo relativo a la violación a la ley por inobservancia de los artículos 318, 319 y 346 del CPP, la Corte *a qua* expresó en su decisión, lo siguiente:

“Que en torno a la denuncia de la ausencia de transcripción de las preguntas formuladas a los testigos y a la imputada, así como la no observación de las disposiciones de los artículos 318 y 319 de Código Procesal Penal, relativos a las formalidades de la apertura de la audiencia del juicio, las declaraciones de la imputada, y las informaciones relativas a, “la hora de apertura y de cierre de la audiencia del fondo; b) La hora de las suspensiones y reanudaciones, si las hubo; c) Los pedimentos de las partes y las decisiones incidentales o preparatorias adoptadas durante el juicio; d) Las oposiciones de las partes; e) La publicidad del fallo o si ella fue restringida, total o parcialmente “, es oportuno señalar, que respecto a las declaraciones de los testigos y la imputada, la normativa procesal no establece bajo penalidad alguna, la obligatoriedad de la transcripción de las mismas, no así hace imperativo, aunque no a pena de nulidad del fallo como sostienen los recurrentes, (ver parágrafo segundo del artículo 347 de la norma), elaborar un registro de sus respuestas o declaraciones, las cuales en el presente caso reposan tanto en la sentencia recurrida, como en el acta de audiencia instrumentada al respecto, a la luz de los



dispuesto en el artículo 346 del citado código. Que con respecto a las sentencias “la sentencia No. 53 del 14 de febrero del 2007, página 598, B. J., 1155”, mediante la cual según los recurrentes, la Suprema Corte de Justicia sienta el criterio de que en los casos en que no se transcriben en toda su extensión las preguntas de las partes a los testigos se incurre en violación grosera al principio de la oralidad, así como la “sentencia núm. 70 del 21 de noviembre del 2007, B.J., 1164”, respecto de la cual exponen, que nuestro máximo Tribunal de Justicia censura el hecho de desconocer los elementos sustanciales del testimonio en la sentencia como son omitir las preguntas formuladas por las partes o no establecer quien las formuló, constituye un vicio de apelación que desnaturaliza la esencia del testimonio; procede establecer que dichas decisiones no se refieren al argumento sustentatorios para el que han sido invocadas por los recurrentes, ya que la primera se refiere a la prohibición a los jueces de desconocer elementos sustanciales desnaturalizando así la esencia del testimonio el cual siempre debe estar acorde con las comprobaciones de hecho que perciba el tribunal y que afloran en el proceso”, y en el segundo caso que citan se refiere a “que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás de los acusados”, descartándose de esta forma los motivos en que se sustenta el presente recurso de apelación”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se colige que la Corte ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia impugnada de cara a los motivos de apelación contra ella presentados, y verificando que el tribunal de juicio procedió apegado a la normativa instituida para regular el desarrollo del juicio, y aplicando correctamente los requisitos establecidos para la confección del acta de audiencia, determinando que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la no transcripción de las preguntas realizadas a los testigos, no está instituida a pena de nulidad; constituyendo las quejas esbozadas en una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Celeste Emilia Dunlop Ramírez, Vicente Joseph Starista Dunlop y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00319, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Condena a los recurrentes Celeste Emilia Dunlop Ramírez y Vicente Joseph Starista Dunlop al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez MENA.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 79**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Noel Del Villar Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Francisco Antonio Reyes Reyes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Noel del Villar Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia al lado del río La Represa, Villa Altigracia, San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00320, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de septiembre de 2019, en representación del recurrente Domingo Noel del Villar Castillo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Celedania Reyes M. Rodríguez, Gabriel H. Terrero y Francisco Henríquez Villar, quienes actúan en nombre y representación de los recurridos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 2521-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 296 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 y de la Ley 631-16;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 26 de julio de 2017, en contra del señor Domingo Nouel del Villar Castillo (a) Dominguito, por supuesta violación de los artículos 296 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Antolín Marte;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 0588-2017-SPRE-00117, del 26 de septiembre de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la sentencia penal núm. 0953-2018-SPEN-00013, en fecha 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Domingo Noel del Villar Castillo, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296 del Código Penal Dominicano, y 66 y 67 de la Ley 621/2016 sobre el Control y Regularización de Armas Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan los delitos de Asesinato y Porte Ilegal de Arma de Fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Antolín Marte Alcántara, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas penales del proceso, por el imputado estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** Ordena el decomiso del arma entregada de fabricación casera Chagon color negro; **CUARTO:** Ordena la remisión de la presente decisión, ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **QUINTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”;

d) dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00320, del 12 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por Francisco Antonio Reyes Reyes, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Domingo Noel Del Villar Castillo; contra la Sentencia No.0953-2018-SPEN-00013, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;*

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;<sup>41</sup>

Considerando, que en la decisión arriba indicada también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso

---

41 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva, mediante la cual, el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

**“Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual estableció el rechazo del recurso de apelación”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El fundamento de estos medios fue el hecho de que el tribunal, al momento de arribar a la decisión, no estableció de manera correcta cuáles fueron las circunstancias particulares, en las cuales sucedieron los hechos, ya que los testigos oculares en sus declaraciones que estaban pendientes a otras cosas, tales como de espalda, afuera del negocio y demás, el hecho de que el hoy occiso agredió de manera inicial a la novia del imputado y al imputado mismo, fueron las circunstancias que motivaron la ocurrencia del homicidio, además de que no se corresponde la premeditación o asechanza en razón de que el imputado no lo buscó, simplemente se encontraron en el lugar público, en virtud de las cuales se solicitó la variación de la calificación por homicidio voluntario y de manera subsidiaria el descargo de este por no demostrarse más allá de toda duda razonable que el imputado haya dado muerte, pedimento

que fue rechazado sin una adecuada motivación, ya que los elementos de pruebas resultaban ser insuficientes para atribuir la premeditación o acechancia. Resulta que la Corte a quo en la decisión atacada, al momento de decidir el referido recurso de apelación, procede a rechazar de manera total las consideraciones analizadas en el medio propuesto, es decir, que el Tribunal a quo no observó la valoración de las pruebas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. A esta consideración la Corte solo se limita a establecer “Que partiendo de las declaraciones señaladas y del resultado de la pericia la Corte determina, primero, que es cierta la versión de que quien causó las heridas de arma de fuego de fabricación casera provocadoras de la muerte a Antolín Marte Alcántara, fue el imputado, lo cual fue incluso admitido por él cuando en su defensa material expresó que su intención no era causarle la muerte. Que tal y como estableció el tribunal a quo, en el considerando 26. a) parte inmedio, quedó probada la premeditación por parte del imputado, pues la víctima había recibido amenaza de parte de dicho imputado, que tuvieron un conflicto en horas de la tarde y que volvió al billar y cometió los hechos, portando un arma de fuego ilegal. “(Ver pág. 9, considerando 11 de la Sentencia Impugnada). También que la Corte valoró las declaraciones del imputado, vulnerando el principio que la declaración del imputado, no puede ser tomado en perjuicio del imputado. El artículo 24 del CPP establece que la falta de motivación de la sentencia es motivo para impugnarla. La mención de documentos, la transcripción de las declaraciones de los testigos y la exposición de textos legales no valen como motivación de una sentencia, lo mismo establece el artículo 426 del CPP, con relación a una sentencia infundada es motivo de casarla. Aunque sea brevemente, la sentencia debe contener la fundamentación fáctica, en cuanto debe consignar el hecho acusado y el hecho probado; la fundamentación probatoria descriptiva de los medios de prueba y la fundamentación jurídica. La falta de esos requisitos la fulmina de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 334 y 336. En este caso. La sentencia carece de fundamentación fáctica y probatoria, por cuanto la Corte a qua, solo indica que en el segundo medio del recurso de apelación, el ciudadano Domingo Noel del Villar Castillo denunció que el tribunal de juicio incurrió en: “que dicha decisión tiene falta de motivación fáctica y falta de motivación probatoria (417.2)”. Sin embargo en respuesta a esta denuncia planteada la Corte no se pronunció, es decir no motivaron. En ninguno de los considerandos la



Corte a qua, da respuesta a los motivos suficientes, lógicos y coherentes que la defensa planteó y fundamentó en su recurso de apelación”;

Considerando, que, en síntesis, el recurrente endilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos, ya que, al entender del recurrente, la Corte *a qua* no contesta los planteamientos del recurso en toda su dimensión, haciendo reseña a la configuración del ilícito penal de que se trata;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

“Que en atención a lo que dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal, que ya citamos en parte anterior, hemos verificado las declaraciones testimoniales que fueron oídas en primer grado. Y partiendo de las declaraciones servidas por Idelsa María Castillo se puede establecer que alrededor de la 1:00 de la tarde del día en que ocurrió la muerte de Antolín Marte Alcántara, este se encontraba en un centro de expendio de bebidas y billar al mismo tiempo, que estaba bebiendo bailando y riéndose, refiriendo la testigo que estaba caliente (borracho); que alrededor de las 4 de la tarde el imputado llegó al lugar, pidió una botella de ron y estaba jugando billar junto a un hermano; señala que el señor Antolín Marte se dirigió al baño, y que le topó a la mesa de billar razón por la cual el hermano del imputado le dio una galleta (bofetada), que el imputado se enfrascó en una pelea con la víctima, pero que pensaron que esto no pasaría de ahí. Que ella vio cuando Domingo Noel del Villar Castillo, le dio un tiro en el ojo a la víctima en mención. 8. Que conforme declaró la también testigo Martha Mieses, quien trabajaba en el negocio billar donde ocurrió el hecho que se analiza, esta fue enfática en señalar, que cuando ella estaba contando el dinero, porque se disponía a cerrar, escuchó una detonación, y que al voltear, vio a Antolín Marte Alcántara, tirado en el suelo, que el joven Domingo Noel del Villar Castillo estaba ahí, y que después del disparo se fue del lugar. Que la víctima le gustaba beber y bailar, pero que no llegaba a extremos. 9. Que conforme el contenido de la autopsia SDO-A-0247-2017, de fecha 21 de marzo 2017 y que se describe en el considerando 13 de la sentencia, la muerte de Antolín Marte Alcántara, se produjo de 33 a 35 horas antes de la realización de dicha pericia, lo que indica, que el hecho aconteció en horas de la noche del 19 de marzo 2017. 11. Que partiendo de las declaraciones señaladas y del resultado de la

pericia, la Corte determina, primero, que es cierta la versión de que quien causó las heridas de arma de fuego de fabricación casera provocadoras de la muerte a Antolín Marte Alcántara, fue el imputado, lo cual fue incluso admitido por él cuando en su defensa material expresó que su intención no era causarle la muerte. Que tal y como estableció el tribunal a quo, en el considerando 26. a) parte inmedio, quedó probada la premeditación por parte del imputado, pues la víctima había recibido amenaza de parte de dicho imputado, que tuvieron un conflicto en horas de la tarde y que volvió al billar y cometió los hechos, portando un arma de fuego ilegal. 12. Que a dicho razonamiento la Corte agrega, que quedó demostrado también la premeditación en que el incidente en el cual el imputado peleó con la víctima, que por demás estaba bajo los efectos del alcohol, ocurrió alrededor de las cuatro de la tarde, y el hecho de que se enfrascaran en ese momento en una lucha cuerpo a cuerpo es un indicativo de que el imputado no portaba el arma de fabricación casera con la que causó el daño a la víctima, sino que se proveyó de la misma después que salió del lugar, y regreso dos horas más tarde, y es al momento del cierre del negocio de bebida que vuelve y materializa la acción que ya antes había concebido. 13. Que de lo anterior se establece, que no se trató de un homicidio simple, sino de un homicidio agravado, tal y como fue fijado por el tribunal a-quo, el cual sí explicó las razones por las cuales procedía aplicar una sanción de treinta (30) años, que es la penalidad correspondiente para el caso en cuestión, por lo cual no prosperan los medios propuestos por el recurrente, ya que en la sentencia no existen los vicios de errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del CPP, ni errónea valoración de la prueba o errónea aplicación de los artículos 295 y 296 del Código Penal”;

Considerando, que tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la *Corte a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hiciera el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, sin que se advierta en su contenido errónea apreciación de las pruebas como alega el recurrente, sino que la decisión impugnada, además de las declaraciones de las señoras Idelsa María Castillo, testigo presencial, quien

manifestó que vio cuando el imputado le dio el tiro en el ojo al occiso; valoró las declaraciones de la señora Martha Mieses, quien se encontraba en el lugar del hecho, así como el resto del fardo probatorio, con lo cual se pudo determinar, al margen de toda duda razonable, que el imputado fue la persona que disparó en contra del hoy occiso, quedando así destruida la presunción de inocencia que lo revestía;

Considerando, que en cuanto a la configuración del ilícito penal, de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* se refirió a este alegato, expresando: “que tal y como estableció el Tribunal *a qua*, en el considerando 26.), parte inmedio, quedó probada la premeditación por parte del imputado, pues la víctima había recibido amenazas por parte de dicho imputado, que tuvieron un conflicto en horas de la tarde y que volvió al Billar y cometió los hechos, portando un arma de fuego ilegal”; por lo que la sentencia impugnada no carece de motivos en cuanto a este aspecto, resultando las quejas del recurrente una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivos; por lo que este aspecto del medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, es preciso indicar que la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, y la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia impugnada y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado; procedió a rechazar el recurso del que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada; sobre esa cuestión es preciso destacar que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida;

Considerando, que sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional “que si bien es cierto que el Juez debe

tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez”.<sup>42</sup>En ese tenor se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, tal y como lo establece la Corte *a qua* en sus motivos; razones por las cuales se desestima el medio analizado por improcedente e infundado y, en consecuencia, el recurso que se analiza;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Noel del Villar Castillo, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00320, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

---

42 (TC/0423/2015, D/F 29-10-2015).

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 80**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Rafael Pérez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Freddy Mateo y Licda. Sheida Mabel Thomás.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rafael Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0000762-2, domiciliado y residente en el barrio Alto de la Paloma s/n, Pepillo Salcedo, Montecristi, actualmente recluso en la Cárcel Pública de la Fortaleza San Fernando de Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2018-SSENL-00100, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Freddy Mateo, por sí y por la Lcda. Sheida Mabel Thomas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de julio de 2019, en representación de la parte recurrente Francisco Rafael Pérez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Francisco Rafael Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1477-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 25 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de febrero de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Francisco Rafael Pérez (a) Niño, por presunta violación a los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 611-15-00109, del 1 de junio de 2015;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia penal núm. 239-02-2018-SS-00022, el 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Francisco Rafael Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad y electoral núm. 086-0000762-2, domiciliado y residente en el barrio Alto de la Paloma, casa sin número, Pepillo Salcedo, culpable de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 letra c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad R.I.A.; en consecuencia, se le impone la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, así como el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano; SEGUNDO: Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 235-2018-SS-ENL-00100, el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**ÚNICO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el presente recurso de apelación y en consecuencia, modifica la sentencia recurrida para que diga de la forma siguiente; a) Confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida por lo explicado anteriormente; y revoca el ordinal segundo de la misma para que diga: Declara la costa penales



*del presente proceso de oficio por estar el imputado representado por un defensor público”;*

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida<sup>43</sup>;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

### **En cuanto a solicitud de extinción planteada en el escrito por el recurrente Francisco Rafael Pérez:**

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, en el primer medio de su recurso de casación solicitó que esta Segunda Sala de

43 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

la Suprema Corte de Justicia, declare la extinción del proceso por duración máxima del proceso, argumentando lo siguiente:

“Que dicho exceso de duración tiene como efecto la extinción de la acción penal, según lo consagrado el artículo 149 del Código Procesal Penal, el cual citamos: Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código. A que haciendo una interpretación restrictiva del artículo precedente descrito, tenemos que esta petición se resuelve con tan sólo el tribunal verificar en el proceso la fecha en que fue arrestado el imputado Francisco Rafael Pérez, es decir, el día 16/9/2014, dicha información se desprende del primer párrafo de la cronología del proceso en la página 2 de la sentencia núm. 239-02-2018-SEEN-00022 de fecha 20/2/2018 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi donde se condena al imputado a la pena de 5 años de reclusión mayor. A que haciendo un cálculo matemático desde el arresto del imputado de fecha 16/9/2014 a la fecha han transcurrido cuatro (4) años y cuatro (4) meses sin que haya terminado el proceso seguido en contra de Francisco Rafael Pérez. Por lo cual en buen derecho, procede que este honorable tribunal declare la extinción del proceso. Debiendo destacar que el proceso no ha sido retardado por el recurrente Francisco Rafael Pérez: 1. En fecha 16/9/2014, fue arrestado el imputado; 2. En fecha 18/9/2014, se le conoció medida de coerción; 3. En fecha 17/12/2014, el ministerio público presentó acusación; 4. En fecha 1/6/2015 se dictó auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 611-15-00109 emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi; 5. En fecha 20/2/2016 se dictó sentencia condenatoria en contra de Francisco Rafael Pérez y las causas de aplazamientos no constituían falta dilatorias atribuibles al mismo, ya que las causas de aplazamientos se debían a la co-imputada por pedimentos de defensa por evaluación psiquiátrica y por cita, además también por falta del representante la menor, situación que no puede ser calculada en perjuicio del imputado recurrente (ver anexa sentencia núm. 239-02-2018SEEN00022; 6. En fecha 11/4/2018 se depositó el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria; 7. En fecha 16 de mayo de 2018 la Corte de Apelación emitió auto administrativo fijando el conocimiento del recurso para el día 21/6/2018 aplazándose en ocasiones para citar al imputado y víctima, conociéndose el recurso en

fecha 21/11/2018 y reservándose el fallo para el día 19/12/2018, pero dicho fallo no fue emitido en dicha fecha, sino el día 27/12/2018, tal como la pueden verificar en la sentencia recurrida. A que, cuando transcurre el plazo máximo del proceso, es una causa de las que señala la norma procesal en el artículo 44.11 para declarar extinta la acción penal. A que debemos destacar, que nosotros somos parte de un Estado Constitucional Democrático de Derecho, por lo cual todos los ciudadanos sometidos a un proceso penal, sin ningún tipo de discriminación tienen el derecho de gozar de todas las garantías mínimas que ofrecen tanto la Constitución de la República como los Tratados Internacionales”;

Considerando, que en relación al primer argumento expuesto en el recurso, concerniente a la naturaleza del rechazo de la solicitud de extinción, esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”*;

Considerando, que por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro

Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente:

“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando, que al imputado Francisco Rafael Pérez le fue fijada medida de coerción en fecha 18 de septiembre de 2014, que obra en la glosa del expediente, siendo pronunciada sentencia condenatoria en su contra por la jurisdicción de primer grado el día 20 de febrero de 2018, es decir aproximadamente, tres años y cinco meses luego de su arresto;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial<sup>44</sup>”;

Considerando, que en ese sentido, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante

44 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que la principal causa de retardación fue, por un lado, la no presentación del imputado ante el tribunal de juicio, en reiteradas ocasiones, ausencia de la defensa del imputado en otras situaciones, aplazamiento para diligencias sobre pedimento;

Considerando, que en atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que no se atribuyen tácticas dilatorias al imputado o su defensa, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control;

Considerando que así las cosas y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, por lo que se advierte que la Corte *a qua* tuvo un correcto proceder al rechazar la solicitud de extinción propuesta por el recurrente; en consecuencia,

se rechaza la solicitud examinada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado apoderado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 315 del Código Procesal Penal, como consecuencia de los principios de inmediación y concentración (Art. 426.3 CPP); Segundo Medio:* *Sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la obligatoriedad de motivar la sentencia (Art. 24 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio, plantea, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, al momento de decidir el primer medio del recurso, aplicando erróneamente la norma al momento de interpretar la afectación de los principios de inmediación y concentración, ya que en el recurso se le planteó la inobservancia de los plazos que debe existir entre el inicio y la suspensión del juicio conforme lo prevé el art. 315 del CPP que no debe ser extensivo, y en el caso de la especie se había iniciado en fecha 10/11/2017 suspendiéndose en varias ocasiones hasta finalmente concluir en fecha 20/02/2018, es decir, tres meses y 10 días, cuando el artículo 315 establece que es una única vez la suspensión, porque se pierde la concentración e inmediación, ya que con el aludido principio no solo se persigue que el juez reciba de manera directa las pruebas, sino que las valore y dicte su fallo en un tiempo breve para que el paso del tiempo no borre de su memoria los pormenores e incidencias del juicio y asegurar con esto la aplicación de una justicia efectiva. De lo antes expuesto es que decimos que la corte de apelación aplicó erróneamente lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, porque; primero: donde se encuentra el sustento legal que por la carga laboral que tienen los tribunales nacionales, en este caso sería la falta de jueces, una audiencia se pueda suspender tantas veces como ocurrió en el caso de la especie, cuando lo razonable sería que se declarara la interrupción, por haberse perdido la concentración; segundo: como puede decir la Corte que hubo un tiempo prudente, cuando se traspasó del límite de los 10 días que establece el

Código Procesal Penal, debiendo aclarar que las causas de suspensión no se debía a que el caso era complejo, de que tenía varias pruebas y debía conocerse en diferentes audiencias, como por ejemplo se ha visto en este país los juicios seguidos a Marión Martínez y Adriano Román, que por la naturaleza de la acusación se conoció en diferente días. Por lo que, si en el caso por el cual recurrimos hubiera sido esa la razón hoy no estaríamos recurriendo en base a dicha disposición”;

Considerando, que sobre este aspecto, la Corte *a qua* dejó establecido, lo siguiente:

*“Respecto al primer medio alegado esta alzada es de criterio, que no tiene razón la parte recurrente cuando aduce en su recurso que hubo violación a los principios de inmediación, celeridad y concentración bajo el alegato de que al momento de darle inicio al juicio este fue suspendido y fue continuado en tres meses; en virtud de que dicho aplazamiento se debió a que el tribunal a quo, no estaba constituido por los Jueces que le dieron inicio, y además entendemos que dicho juicio se conoció en un tiempo prudente, ya que es de conocimiento público la carga laboral de trabajo de los tribunales nacionales; además las pruebas fueron percibidas y valoradas por los mismos Jueces que le dieron inicio; tampoco tiene razón la parte recurrente cuando aduce que la lectura íntegra de la sentencia no fue realizada en el plazo establecido por la ley, ya que estos tenían conocimiento del dispositivo de la sentencia y el tribunal explicó de manera sucinta porque llegó a la decisión arribada, además fue realizada en un tiempo prudente y por los motivos explicados anteriormente; razones por las cuales el primer medio invocado por la parte recurrente debe ser desestimado”;*

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se pone de manifiesto que la Corte *a qua*, contrario a lo alegado por el recurrente ofreció motivos respecto a su alegato, ya que el reenvío se realizó para la conformación adecuada del tribunal, como indica la sentencia impugnada, y además tomando en consideración la carga laboral actual de los tribunales del orden Judicial, dilación a la que se ha referido el Tribunal Constitucional al expresar: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema

estructural dentro del sistema judicial<sup>45</sup>”; por lo que el alegato que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su segundo medio plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Decimos que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi emitió un fallo contrario a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivar, ya que el recurrente alegó en su recurso de apelación específicamente en el segundo medio que el Tribunal a quo había inobservado los principios de legalidad de la prueba, derecho de defensa y preclusión al haber valorado una prueba específicamente la declaraciones emitidas por la víctima ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual había sido realizado sin haberle dado la participación al imputado de hacer preguntas u objetar las preguntas a realizar, dando esta decisión bajo el argumento del interés superior del niño. Como se puede verificar en dicho párrafo a la respuesta del recurso no hay una motivación propia por parte de la Corte de Apelación, sino que responde lo mismo del tribunal de juicio, aludiendo que comparte ese criterio, siendo una situación recurrente por parte de dicho tribunal, ya que en sentencia núm. 175 de fecha 5/8/2015 esta Suprema Corte de Justicia acogió un de casación por esa misma violación, donde se consideró “que del análisis de la sentencia imputada se evidencia tal y como señala el recurrente Juan Rafael Rodríguez, la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado, toda vez que al responder el recurso de apelación que fuera que fuera interpuesto por la ahora recurrente en casación, solo se limitó a establecer que el tribunal de primer grado había realizado motivación adecuada y apegada al derecho y a los hechos, haciendo suyas esas motivaciones, realizando en consecuencia una motivación que no satisface los requisitos de fundamentación exigidos por la norma procesal penal por lo cual se traduce en una transgresión al debido proceso, circunstancia esta que hace posible que esta sala penal tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto y casa la sentencia impugnada. La garantía de la motivación de la sentencia también constituye una de las garantías mínimas del derecho a ser juzgado con estricto apego al debido proceso, que si bien no está contemplada

---

45 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.



de manera expresa en nuestra Constitución Política, sí la encontramos en los diferentes instrumentos de derechos fundamentales de los cuales nuestro país es signatario, entre los cuales se encuentra la Convención Americana de los Derechos Humanos (art. 8.1) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3), instrumentos que de conformidad a lo dispuesto por la propia Constitución en su artículo 74.3, tienen rango constitucional, y por lo tanto, dicha garantía forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad. La motivación de las decisiones en un principio que se encuentra establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal donde dispone “los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”. Sobre la obligación de motivar como fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi emitió sentencia contraria a la misma, citamos: Sentencia núm. 3 B.J. 1136 página 251 y, sentencia número 1, B.J. 1135, página 255, que en su fundamento dicen “considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, la Corte a qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión, y no ponderó ninguno de los argumentos por los recurrentes en su escrito motivado de apelación, aún cuando en la decisión en la que determinó la admisibilidad del recurso mencionó como uno de los requisitos satisfechos por los recurrentes para presentar su recurso el haber expuesto adecuadamente los motivos para fundamentar el mismo; Considerando, que al carecer el fallo impugnado de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger el medio esgrimido; declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, pero del mismo grado, en razón de que es necesario realizar una nueva valoración de la prueba. La Corte de Apelación con no motivar los argumentos esgrimidos en el recurso, violentó el precedente establecido por el Tribunal

Constitucional Dominicano, que mediante sentencia TC/0009/13 dispuso lo siguiente: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. F. En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básico que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad entre los que se encuentran la motivación de las decisiones, estableciendo lo siguiente: La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos...La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...);

Considerando, que respecto a este planteamiento, la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

*“Respecto al segundo medio invocado esta alzada es de opinión: que no tiene razón la parte recurrente cuando aduce que hubo violación al principio de legalidad y al derecho de defensa e igualdad entre las partes porque objetó las declaraciones informativas de la menor A. I. D., por no tener la defensa participación alguna al momento de realizar la*

*entrevista, y el tribunal a quo, se la rechazó bajo el fundamento, que esto no da lugar a que el tribunal descarte las declaraciones dada por la menor de edad R. I. A., ante la Jueza del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y en presencia de un psicólogo adscrito al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, puesto que el interés superior de la menor de edad se antepone al derecho de defensa invocado por el imputado conforme a los artículos 56 de la Constitución Dominicana; 3. 1 de la Convención de los Derechos del Niño, de fecha 20-11- 1989, los Principios IV y V de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales ordenan que todas medidas que tomen las instituciones públicas y privada de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativa o los órganos legislativo harán primar el interés superior del niño, niña y adolescentes; criterio que esta alzada comparte; razones por las cuales el segundo medio invocado por la parte recurrente será rechazado”;*

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige, que en cuanto al argumento analizado, la Corte *a qua* luego de ponderar los motivos expuestos por los jueces del tribunal de primer grado, los hizo suyos al entender que el hecho de que la defensa del imputado no estuviera presente en la entrevista realizada a la menor no es óbice para que se le reste credibilidad a las declaraciones vertidas por la menor en dicha entrevista, ya que la misma fue realizada por una unidad especializada en el área y en presencia de un profesional (psicólogo) adscrito al Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia, fundamentado además en el interés superior del niño o adolescente, lo que al entender del recurrente constituye falta de motivos;

Considerando, que en este sentido es preciso apuntar, que el artículo 3 de la Resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2007, dispone que: *“cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al*

*procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso...*

*Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación. Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud. Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el artículo 2 de la referida resolución, define como comisión rogatoria “*la solicitud hecha por un tribunal penal ordinario a un juez de niños, niñas y adolescentes, a fin de que se realice el interrogatorio a una persona menor de edad en relación a un caso que está conociendo*”. Y en el caso de que se trata se advierte que el Ministerio Público durante la fase investigativa le requirió al Juez de la Instrucción Ordinaria que solicitara un interrogatorio a la menor de nacionalidad haitiana, D.S., de 5 años de edad, en torno al hecho que se le atribuye al nacional haitiano Benso Cabue; situación a la cual se le dio fiel cumplimiento, por lo que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes procedió a realizarle a la menor varias preguntas generales en torno al caso, a través de un “*intérprete traductor*”;

Considerando, que la creación de la indicada resolución núm. 3687-2007, por parte de esta Suprema Corte de Justicia fue con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña u adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad

de exposición de los hechos. Y las normas adoptadas a tales efectos, no obligan al juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que éstos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que, como se advierte en el párrafo III, del artículo 3, de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura; lo cual ocurrió en el presente caso, donde un tribunal competente observó la edad de la menor envuelta en el proceso, le realizó preguntas generales sobre lo que le ocurrió, sin que se advierta la existencia de preguntas subjetivas, respetando en todo momento los derechos de esa víctima; por lo que, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento de la solicitud de interrogatorio a la menor, esta situación no constituye un vicio a pena de nulidad, toda vez que además de lo expuesto precedentemente, no le causó un agravio ya que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por ésta, y nada le impedía formular en la fase preparatoria las preguntas que considerara necesarias, a fin de ser valoradas por el Juez ordinario, para que éste estimara la necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no ocurrió; por lo que no hubo indefensión del recurrente;

Considerando, que por lo antes expuesto, resulta evidente que se cumplió con el debido proceso, ya que una de las partes requirió el interrogatorio de la menor de edad por la vía correspondiente, lo cual dio lugar al acta de interrogatorio que cuestiona el hoy recurrente, realizada por un juez competente, e introducida al debate por su lectura;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige, que en cuanto al argumento analizado, la Corte *a qua* actuó correctamente al rechazar el argumento, ya que al haberse cumplido el procedimiento instaurado para la realización de ese tipo de entrevista tendentes a proteger a los menores, en ningún modo se ha violentado el derecho de defensa del imputado, pues como se ha indicado, se realiza a diligencia de las partes, en ese sentido, procede rechazar el alegato analizado y con este el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la

Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Rafael Pérez, contra la sentencia penal núm. 235-2018-SSEN-00100, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 81**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Francisco Portes Gómez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Engels M. Amparo Burgos.
<b>Recurridos:</b>	Juan Roberto Rodríguez Hernández Zorrilla Padilla y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Daniel Ceballos Castillo y Jesús María Ceballos Castillo.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Portes Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1672276-0, domiciliado y residente en la Manzana 4071 núm. 17, sector Primavera, Villa Mella, actualmente recluso en la

Cárcel de Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00367, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y el Lcdo. Engels M. Amparo Burgos, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de septiembre de 2019, en representación del recurrente Juan Francisco Portes Gómez;

Oído al Lcdo. Daniel Ceballos Castillo, por sí y el Lcdo. Jesús Ceballos Castillo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de septiembre de 2019, en representación de Juan Roberto Rodríguez Hernández Zorrilla Padilla, Escarling Dolores Zorrilla Castillo, Geraldo Zorrilla Rondón y Paloma Masiel de la Cruz, querellantes y actores civiles, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Engels M. Amparo Burgos, defensor público, en representación de Juan Francisco Portes Gómez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Daniel Ceballos Castillo y Jesús María Ceballos Castillo, en representación de Juan Zorrilla Ramírez, Escarling Dolores Zorrilla y Geraldo Zorrilla Rondón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de julio de 2019;

Visto la resolución núm. 2379-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados



internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano y 2, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 21 de mayo de 2015, en contra del señor Juan Francisco Portes Gómez (a) España y/o El Español, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano y 2, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Wilmeli Zorrilla Rodríguez;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 581-2016-SACC-00059, el 28 de febrero de 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2017-SSen-00176, el 21 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***“PRIMERO:** Se declara culpable al señor Juan Francisco Portes Gómez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, peluquero, domiciliado en la manzana 4071, núm. 17, urbanización Primavera, Villa Mella, provincia Santo Domingo. Tel. núm. 809-456-8689, del crimen de asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wilmely Zorrilla Rodríguez, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en el CCR Monte Plata, se compensan las costas*

penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Juan Zorrilla Ramírez, Escarling Dolores Zorrilla Castillo, Geraldo Zorrilla Rondón y Paloma Massiel del Carmen de la Cruz, contra el imputado Juan Francisco Portes Gómez, por haber sido interpuesta de confinidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Juan Francisco Portes Gómez a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Se condena al imputado Juan Francisco Portes Gómez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Daniel Ceballos Castillo y Jesús Ceballos Castillo, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes de abril del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00367, el 30 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiado textualmente, establece lo siguiente;

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación incoados por el ciudadano Juan Francisco Portes Gómez a través de su representante legal, el Lcdo. Engels Amparo, defensor público, en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00176, de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes el auto recurrido, por ser justo

*y fundamentado en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quedando citadas mediante audiencia de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 horas de la mañana e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes correspondientes";*

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida <sup>46</sup>;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

46 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva mediante la cual, el que el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

**“Único Motivo:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (Art. 24, 172 y 333 del CPP) y constitucionales (Arts. 68, 69.10 de la Constitución), que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme a derecho los motivos de impugnación”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Que el recurrente en su segundo medio recursivo, estableció ante la Corte de Apelación la existencia de una errónea determinación de los hechos y valoración errada de las pruebas. Los elementos de pruebas incorporados ante el plenario resultan insuficientes para retener responsabilidad del imputado. Que en el caso de la especie el tribunal de primer grado emitió sentencia condenatoria por la supuesta violación de los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano, que tipifican el asesinato, condenando a treinta (30) años de privación de libertad al imputado a Juan Carlos Portes Gómez, bajo una decisión que erró en la determinación de los hechos no conforme con la prueba aportada. En este sentido el recurrente estableció varias denuncias e incongruencias ante la Corte de Apelación que acontecieron al momento de desarrollarse el juicio, como lo es la imposibilidad jurídica y material de tener responsabilidad penal con los medios de pruebas reproducidas en el juicio. Le establecimos a la Corte a qua, más bien le demostramos que los testigos representados por el órgano acusador eran incapaces de indicar de forma certera como acontece el hecho, más bien que dé su testimonio se evidencia violaciones inconcebibles de los señores Alfredo Mancebo López (técnico analista forense), Pedro Reyes y al contenido del CD, DVD presentado en el juicio. Conforme se puede verificar en la sentencia condenatoria, en las páginas 5 y 6, el señor Alfredo Mancebo López (técnico analista forense) indico “Al video se le hicieron cortes, yo decido que se va cortar en el video, el lugar tiene aproximadamente 8 cámaras y yo elegí 3 o 4 cámaras, las otras cosas que se editaron no eran pertinente, yo nunca me pregunte en la edición lo que era pertinente

para la defensa Referente al medio de prueba consistente en el CD, DVD, manifestamos que el mismo fue manipulado, ya que se pudo constatar que el mismo inicia a las 0:26 y culmina a las 10:27; sin embargo, se verifico que el mismo no llevaba una reproducción constante, es decir, que este brincaba, dejando suspicacia de lo que ocurre es esos brincos. Por tanto, esta alzada debe verificar y comprobar que la Corte de Apelación no resguardo correctamente los parámetros de la tutela judicial efectiva en el juzgamiento del procesado Juan Francisco Portes Gómez, sino que pasó a responder el recurso genéricamente utilizando transcribiendo los motivos dados por el tribunal de primer grado, vale decir, empleando sus mismos vicios e incurriendo en los mismos errores. Omitiendo de hechos responder correctamente el primer motivo del recurso de apelación, dando referencia de otros tópicos no propios de los fundamentos del medio de impugnación. Situación similar ocurre con el segundo motivo de apelación de la sentencia, el cual se denomino “Violación a la ley por errónea aplicación de normas sustantivas, Arts. 295, 296 y 295 del Código Penal Dominicano”; donde se criticó que no se demostró ante el plenario que se haya probado la premeditación y asechanza que configura el asesinato. La Corte a qua en el numeral 7 de la página 9 de la decisión atacada responde que la parte recurrente no presento medio de prueba que sustentará la excusa legal de la provocación, ya que no presentó ningún testigo ni medio de prueba para sostener su teoría. Sin embargo yerra totalmente en su interpretación a lo que el recurrente había atacado en el recurso de apelación de sentencia; puesto que el punto advertido por el recurrente es, que, lo que fue probado conforme la acusación presentada por el Ministerio Público (ver acusación del relato fáctico del Ministerio Público), y la declaraciones de los testigos conforme su declaración fue que sostuvo una riña producto a una discusión de parqueo momentánea, es decir, que no existía entre el imputado y el occiso ninguna situación de confrontación, por lo que es imposible que haya obrado en el imputado un análisis pormenorizado de darle muerte al occiso, ya que ni si quiera se conocían y todo acontece producto de una discusión en el parqueo del establecimiento donde ocurrieron los hechos. Por vía de consecuencia la tesis de asesinato por intermedio de la premeditación y asechanza es inconcebible en el caso de la especie. Bajo esta tesis se puede apreciar que la Corte a qua no valora de forma correcta las denuncias perpetradas por el recurrente el señor Juan Francisco Portes Gómez, ya que responde

totalmente divorciada al motivo expresado en el recurso. Resultando esto una interpretación errada y constituyendo una falta de la Corte de Apelación, puesto que no se da una respuesta adecuada al motivo de apelación y por vía de consecuencia no se contesta de manera certera”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente indilga a la decisión impugnada, lo siguiente: a) deficiencia en la motivación en cuanto a los alegatos planteados en recurso, especialmente en cuanto a la valoración de las declaraciones Alfredo Mancebo López y la valoración del CD, DVD; así como lo relativo a la sustentación de la excusa legal de la provocación;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, en cuanto a la valoración las pruebas, dio por establecido, lo siguiente:

*“Que con relación a este punto, al analizar la decisión impugnada esta alzada verifica que el tribunal a quo se limitó a analizar las pruebas que le fueron sometidas, dentro de ellas el disco compacto o CD contentivo del video de la cámara del restaurante, incorporada mediante el testimonio de Alfredo Mancebo López, quien en sus declaraciones manifestó lo siguiente: “Yo no edité el video del parqueo. Yo no levanté esa cámara porque no había cámara en ese parqueo No vi el video de cuando se desmontó del vehículo porque no hay video. No me pude percatar si sucedió algo sí o no en el parqueo”. Que al respecto, la Corte verifica que tal como lo estableció el Tribunal a quo, el video ofertado no recoge la versión de los hechos sostenida por la defensa y que no obstante poner dichas pruebas en tela de juicio, la defensa no ha presentado elemento alguno que sea capaz de desvirtuar su contenido. Que en todo caso correspondía a la defensa a través de los mecanismos que la ley pone a su alcance en la etapa procesal correspondiente, gestionar la obtención de las pruebas que entendiere pertinente en su favor, en la especie el análisis de todas las cámaras del establecimiento y los posibles videos que a su juicio no fueron aportados por la acusación, diligencias que oportunamente no fueron realizadas, por lo que en ese tenor, procede rechazar el presente punto por carecer de debida sustentación. 5. Que con relación a la vaguedad e imprecisión atribuida por el recurrente a las declaraciones del testigo Pedro Reyes, al analizar dichas declaraciones dentro de la decisión recurrida, la Corte verifica que el mismo manifestó lo siguiente: “La persona que disparó lo vi, era clarita, la persona es blanca, esta pelada bajito, tenía un polo shirt blanco, si veo la persona la reconozco. La persona es*

*el que está al lado de la abogada, tiene un polo shirt azul (señala al imputado). Yo estaba en el parqueo. Cuando la persona salió del parqueo no iba solo, iba con una mujer. Yo lo vi de cerca, me pasó por el lado. Yo estaba en Chico, estaba con mi esposa. Yo no conozco al occiso. Yo estaba en el parqueo y el hecho ocurrió dentro del local. Yo vi desde el parqueo quien fue que disparó. El llegó, entró y disparó sin más”. Que al respecto esta alzada verifica que contrario a lo indicado por el recurrente, existe precisión, ilación y seguridad en las declaraciones de este testigo, amén de que el mismo dice que presenció el momento en que el imputado salió del parque, pudiéndose advertir que pese a que señaló encontrarse en el parqueo del establecimiento, sin embargo no manifestó haber apreciado la producción de ninguna altercado o acción de violencia que previo al hecho se haya producido en dicho lugar y que involucrara al occiso y a la dama acompañante del imputado, por lo que en ese tenor, procede rechazar el presente punto por carecer de debida sustentación”;*

Considerando, que tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hiciera el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, sin que se advierta en su contenido errónea apreciación de las pruebas como alega el recurrente; sino que la decisión impugnada, además de las declaraciones de los señores Alfredo Mancebo López, analista, así como el testigo Pedro Reyes, quien manifestó que vio a la persona que disparó y además lo identificó en el plenario, contiene una correcta apreciación del resto del fardo probatorio, con lo cual se pudo determinar, al margen de toda duda razonable, que el imputado fue la persona que disparó en contra del occiso, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente;

Considerando, que en cuanto a la configuración del ilícito penal, la Corte *a qua*, dejó establecido, lo siguiente:

“Que al respecto, la Corte verifica que en la especie no fueron sometidos medios de prueba que sustentaran la teoría de la excusa legal

de la provocación sostenida por la defensa, pues nada recoge la versión sostenida por el imputado, ningún testigo ni medio audiovisual, quedando dicha teoría descartada. Que asimismo, resultaría contraproducente e irracional calificar el hecho como homicidio voluntario, ya que no se registró la producción de un hecho o situación previa como sería riña, pelea o discusión que haya dado lugar a la reacción del imputado de disparar a la víctima, es decir en el momento y lugar o al poco tiempo de haberse producido, siempre que exista registro de ello, por lo que la Corte comparte el criterio del tribunal a quo en el sentido de que los hechos probados encajan dentro de los tipos penales previstos y sancionados por los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano, esto así debido a que descartadas las anteriores teorías necesariamente hubo de producirse una premeditación o designio forjado en el ánimo del agente que lo condujo hacia el lugar a perpetrar el hecho, por lo que procede rechazar el presente medio por carecer de debida sustentación”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* se refirió a este alegato, por lo que la sentencia impugnada no carece de motivos en cuanto a este aspecto, por lo que las quejas del recurrente constituyen una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivos, por lo que este aspecto del medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a sanción impuesta, la Corte *a qua* expresó en su decisión, lo siguiente:

“Que en su tercer medio el recurrente sostiene violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la imposición de la pena de treinta años de prisión. Que al respecto, al analizar la sentencia de marras, la Corte verifica que en la página 21 el Tribunal a quo estableció las razones por las que dieron lugar a la imposición de la pena de 30 años al imputado, manifestando lo siguiente: “en el caso de la especie la pena impuesta al procesado Juan Francisco Portes Gómez, ha sido tomando en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad y de que el justiciable con premeditación y asechanza, se presentó directamente al lugar donde se encontraba el hoy occiso, y sin mediar palabras (y observando en las imágenes de los videos aportados que el hoy occiso se encontraba sentado tranquilamente sin percatarse de nada) sacó su arma de fuego la cual portaba de manera legal y le efectuó varios disparos en el



área del cuello y de los brazos, lo cual da por sentado que su intención era provocarle la muerte”. Que en vista de que la Corte estima suficientes los motivos externados por el tribunal a quo para la imposición de la sanción en el presente caso, procede rechazar el presente medio por carecer de debida sustentación”;

Considerando, que respecto a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, es preciso indicar que la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia impugnada y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, procedió a rechazar el recurso del que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada; sobre esa cuestión es preciso destacar que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida;

Considerando, que sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional “que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez”.<sup>47</sup>En ese tenor se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; motivos por los que se desestima el medio analizado por improcedente e infundado y en consecuencia procede rechazar el recurso que se analiza;

47 (TC/0423/2015, D/F 29-10-2015).

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Portes Gómez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00367, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez MENA.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 82**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Fernando Mache Sinse y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manolo Segura.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Chala.
<b>Abogado:</b>	Locda. Yogeisy E. Moreno Valdez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Fernando Mache Sinse, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2838547-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 16, Mata Mamón, La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; b) Omar Fonsua, dominicano, mayor de edad,

no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 66 núm. 32, batey Mata Mamón, La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; y c) Pedro Chala, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2667467-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 21, Mata Mamón, La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Manolo Segura, defensor público, en representación de Fernando Mache Sinse, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Diega Heredia, defensora pública, en representación de Omar Fonsua, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, defensora pública, en representación de Pedro Chala, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de noviembre de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Wellington Salcedo Cassó y Pedro Vilorio Romero, en representación de los recurridos Oscarina María Rodríguez, José Ramón Colón, Colasa Altagracia Colón Rodríguez, Katerin Mariel Colón, Santos Venerado Colón Rodríguez, Karen Yissell Colón Rodríguez, José Ramón Colón Rodríguez e Israel Durán, querellantes constituidos en actores civiles, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2019;

Visto la resolución núm. 1566-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 13 de agosto de 2019; fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 9 de marzo de 2016, en contra de los ciudadanos Fernando Marchena Sesse, Pedro Chalas y Omar Fonsua, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José María Colón Rodríguez (occiso); Oscarina María Rodríguez y Colasa Altagracia Colón Rodríguez;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 578-2016-SACC-00518, en fecha 28 de septiembre de 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54803-2017-SEEN-00420, en fecha 4 de julio de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, declaran a los ciudadanos, Fernando Mache Sinse, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2838547-8, ocupación constructor, domiciliado en la calle Primera, casa número 23, sector Mata Mamón, La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono: 829-368-7884 (Emilio Mache), quien se encuentra guardando prisión preventiva en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, Pedro Chala, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2667467-5, ocupación constructor, domiciliado en la calle Principal, casa número 11, sector Mata Mamón, La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-266- 4949, quien se encuentra guardando prisión preventiva en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y Ornar Fonsua, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, ocupación constructor, domiciliado en la calle Tercera, casa número 21, sector Mata Mamón, La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien se encuentra guardando prisión preventiva en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, República Dominicana, culpables del crimen de Asociación de Malhechores para la comisión de Robo Agravado precedido de Homicidio, en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José María Colón Rodríguez, y de los señores Ocarina María Rodríguez e Ismael Duáan; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se les condena a la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **SEGUNDO:** Compensan las costas penales del proceso a favor de los justiciados Fernando Marchena Ceve alias Bule, Omar Fonsua y Pedro Chala alias Kiki, por ser asistidos de abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Oscarina María Rodríguez

e Ismael Durán; a través de sus abogados constituidos por haber sido incoada cumpliendo los mandatos vigentes en el ordenamiento jurídico dominicano, en cuanto, al fondo condenan a los imputados Fernando Marchena Ceve, alias Bule, Omar Fonsua y Pedro Chala alias Kiki, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un peso (RD\$1.00) solidario a favor de los reclamantes; **CUARTO:** Condenan a los justiciados Fernando Marchena Ceve, alias Bule, Omar Fonsua y Pedro Chala, alias Kiki, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Lcdo. Wellintong B. Salcedo Cassó, abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial correspondiente, para los fines de lugar; **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas” (sic);

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el 1418-2018-SEEN-00315 el 23 de octubre del 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados; a) Omar Fonsua, a través de su representante legal, Lcda. Diega Heredia Paula, incoado en fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); b) Fernando Mache Sinse, a través de su representante legal, Lcda. Paola Amador Sención, incoado en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); y Pedro Chala, a través de su representante legal, Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, incoado en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra la sentencia penal núm. 54803-2017-SEEN-00420, de fecha cuatro (4) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime a los imputados Omar Fonsua, Fernando Mache Sinse y Pedro Chala, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo

de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaría de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” (sic);

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida<sup>48</sup>;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

---

48 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014



Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de las instancias recursivas contentivas de los presentes recursos de casación;

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Fernando Mache Sinse:**

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

*“Único motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 40-1, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales –artículo 25, 172, 333 del CPP y 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado (art. 426.3)”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que al momento de presentar su recurso de apelación, el ciudadano Fernando Mache Sinse denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de error en la determinación de los hechos y en la valoración de los elementos de prueba en el entendido de que el tribunal de juicio retiene responsabilidad penal aun y cuando el hecho indilgado no pudo ser demostrado por una prueba directa que fuese suficiente para vincular al recurrente; pero además de la prueba que fue aportada por el Ministerio Público y sometida al debate revela la ocurrencia de un hecho cometido por una sola persona y que se alude que participaron tres personas. Y revelándose en la producción de estas pruebas que un solo de los procesados cometió los hechos y que vinculó los demás por la razón de que estos los señalaban a él como el responsable del mismo. Todo esto en violación de las disposiciones de lo que establece el artículo 172, y es que Honorables Jueces las pruebas aportadas eran insuficientes para demostrar la responsabilidad penal del hoy recurrente en casación, toda vez que no acreditan la participación del recurrente en el hecho punible, mas allá de toda duda razonable y solo arrojan datos respecto a la detención de los procesados. Y es que si el tribunal hubiese valorado de manera conjunta y armónica todos los elementos de prueba no hubiese retenido responsabilidad penal en contra del señor Fernando Marchena Sinse, ya que este

no estuvo presente en el supuesto robo, y tampoco tuvo participación en la muerte del señor José María Colón Rodríguez, ya que no existe una prueba directa que lo vincule con el hecho, a este ciudadano no se le ocupa nada comprometedora respecto al hecho (no obstante haber sido arrestado en un supuesto flagrancia); pero además a la hora en que ocurre el evento el ciudadano Fernando Machena Sinse, se encontraba laborando en una construcción, por lo que esto sería contrario a las leyes de la ubicuidad que señalan que una determinada persona no puede estar en dos lugares distintos al mismo momento. Respecto a este vicio denunciado la Corte de Apelación no hace un análisis minucioso de las glosas procesales, sino que únicamente remite copiar de manera parcial las motivaciones en que arrimo los jueces del juicio señalando de manera textual que los jueces del Fondo le otorgaron entero valor probatorio a los testigos referenciales que se sometieron al contradictorio estableciendo que los jueces de Juicio respecto a la declaración de cada uno de los testigos “que este testigo no se ha advertido ningún resentimiento o predisposición en contra del procesado, y sus declaración se circunscriben a la realidad fáctica de la acusación y por demás las informaciones suministradas por este, han sido corroboradas tanto por las demás pruebas testimoniales, como parciales y documentales” (Pág. 11 considerando 5 parte infine se la sentencia recurrida). Descansando el razonamiento únicamente en lo que establecieron los jueces de Fondo, dejando de lado el razonamiento propio en que debió armar la Corte respecto del vicio denunciado, incurriendo estos en el vicio denunciado ya que no fueron capaces de hacer un simple análisis y establecer con sus propias motivaciones porque el vicio denunciado por el ciudadano Fernando Marchena Sinse, no debía ser declarado con lugar, toda vez que tal y como este denunciaba los jueces a quo se basaron en pruebas prefabricadas por la fiscalía y en testimonios de oficiales que no estuvieron presentes en el lugar de los hechos y no fueron capaces de establecer niveles de participación o no de estos tres ciudadanos sino que se limitaron señalar que los tres participaron en los hechos en igual modo, sin embargo lo que se evidencia es que solo una persona pudo participar en el hecho y un por lo tanto no era creíble la versión de los oficiales’ investigadores, y los jueces a1 analizar premisas falsas, o poco creíbles arrimaron a determinar mal los hechos imponiendo una sanción tan elevada de Treinta largos años en contra de este ciudadano. Continúa estableciendo la Corte que respecto a lo que

fueron las declaraciones dadas por el testigo Luis Contreras de los Santos “refiere el testigo que fueron los procesados quienes manifestaron la forma en la que ocurrieron los hechos, y que este último (Omar Fonsua) fue que los llevó hacia al lugar en el cual se encontraba los tenis del hoy occiso, los cuales estaban ocultos en el lugar de los hechos, así como el arma homicida (un palo de aproximadamente 48 pulgadas) (pág. 11 considerando 6 parte infine de la sentencia de marras); no pudiendo este oficial investigador corroborar estas informaciones, ya que no asentó estas supuestas declaraciones en ningún documento, o ninguna entrevista con las formalidades de rigor, sino que se limita a establecer lo que supuestamente le señaló el co-imputado Omar Fonsua, quien se entregó ante este, ya que supuestamente el ser oficial comunitario y ser de confianza y señala que los demás co-imputados se entregaron de manera voluntaria, de lo que se puede desprender que este pudo estar viciado respecto de las informaciones falsas dadas por el coimputado Omar Fonsua, quien señala la participación de los demás co-imputados en represalia y promovido por resentimientos y predisposiciones, y que este hecho pudo perfectamente ser cometido por un solo y tratar de vincular a los demás. La Corte entiende de manera errada que los juzgadores a quo valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal únicamente porque estos oficiales actuantes “ser coherentes en sus declaraciones y corroborarse entre sí, manifestando estos de manera unísono que fueron testigos presenciales de las declaraciones dadas por los procesados, en las que admitían la comisión de los hechos y se acusaban uno con otro estando en el destacamento” (pág. 12 considerando 8), análisis este que se aparta de las declaraciones recogidas en el juicio y que con un simple análisis de la sentencia de marras se puede notar las discrepancias entre las declaraciones que fueron proporcionadas por estos oficiales, y que estos no realizaron investigación alguna, ya que únicamente se dejaron influenciar por la versión dada por uno de los co-imputados y sin realizar investigación periférica alguna concluyeron su investigación cerrando el caso y concluyendo de manera errada sobre la participación de los demás ciudadanos. Con relación a los argumentos utilizados por la Corte a quo para rechazar el indicado medio se evidencia que estos aplican de manera errónea el contenido y alcance del artículo 172 y 333 CPP, relativo a la valoración de los elementos de prueba, toda vez que en primer lugar no se trató de un arresto flagrante

como quiso señalar la Corte sino de una Entrega Voluntaria del ciudadano Fernando Mache Sinse al Destacamento Policial, y darle entero crédito a testimonios suministrados por los oficiales actuantes quienes fueron un tanto imprecisos en cuanto a la ocurrencia de los hechos, y darle entero valor probatorio a las pruebas documentales siendo estas pruebas Procesales y otras Certificantes mas no así vinculantes y obviar lo que fuera la versión que siempre sostuvo el imputado en su medio de defensa. Por otro lado este ciudadano también denunció ante la Corte de Apelación la errónea aplicación de una norma jurídica respecto a la calificación jurídica respecto de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, toda vez que el Ministerio Público le indiligaba que este participó en un robo y en un homicidio, siendo estas dos tipificaciones las que el tribunal de juicio les retuvo a los tres imputados, sin existir un soporte probatorio capaz de establecer que Fernando Marchena Sinse, tuvo participación alguna en el supuesto robo, o haya colaborado en el homicidio ni se evidenció cual fue su participación en estos hechos, inaplicando el juez a quo las disposiciones señaladas, ya que le retuvo de una manera genérica la misma participación a todos los encartados, sin atribuirle a ninguno de estos de una manera precisa una conducta que lo ubique en la realización de alguno acto de ejecución de los previstos según la teoría del delito o ubicarlos en la realización de alguna intervención en una de las funciones requeridas para atribuirle la comisión del hecho” (sic);

Considerando, que de la lectura de los argumentos plasmados en el recurso de casación se colige, que el recurrente alega que la Corte *a qua* dictó una sentencia infundada, por deficiencia en la valoración de las pruebas, especialmente las testimoniales, ya que los testigos son referenciales e interesados, por tratarse de los agentes actuantes y de el padre y la madre del occiso, además indica la insuficiencia de pruebas y de motivos para retener los tipos penales de robo y homicidio;

Considerando, que para fallar como lo hizo, en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“... 3. Que por contener los mismos fundamentos el primer motivo planteado por el recurrente, imputado Omar Fonsua con el primer aspecto del primer medio formulado por el recurrente, imputado Fernando Mache Sinse, esta alzada los analizará conjuntamente. Alegan los

recurrentes, que el testigo a cargo, sargento mayor de la Armada de la República Dominicana, señor Juan Alberto Mañón Hernández, depuso enjuicio, que solo vio la llegada de los imputados al destacamento y que escuchó la conversación entre ellos, pero que no recuerda la hora, por lo que este testimonio no es digno de credibilidad- Que respecto al testimonio del señor José Luis Mercedes Vásquez, sargento mayor de la P.N., sus declaraciones se circunscribieron en la tesis del primer testigo y que en cuanto a las declaraciones de los padres del occiso, señores Ismael Durán y Oscarina Rodríguez, estos no vieron nada y que son testigos interesados, además de que las actas levantadas no son vinculantes. Que el tribunal a quo retuvo responsabilidad penal en contra del encartado Fernando Mache Sinse, aún cuando el hecho endilgado no pudo demostrarse por prueba directa que lo vinculase, que la prueba aportada solo revela la ocurrencia de un hecho por una sola persona y se aduce que fueron cometido por tres, que solo uno de los procesados cometió el hecho y que vinculó a los demás porque lo estaban señalando como el responsable, resultando las pruebas insuficientes para demostrar la responsabilidad penal de los imputados. Que se presentaron varios testigos pero que estos no presenciaron los hechos y que solo dieron referencia de circunstancias periféricas, no haciendo los agentes deponentes en juicio una investigación seria sino que sencillamente se comunicaron con uno de los imputados y que mencionó a los otros. 4. Esta sala de la Corte verifica, al examinar la sentencia impugnada, que los jueces a quo, al momento de evaluar las declaraciones de los testigos a cargo presentados por la parte acusadora, establecieron, respecto a las declaraciones del testigo Juan Alberto Mañón Hernández, lo siguiente: “Testimonio este que es corroborado por todas las pruebas hoy producidas, que resulta ser coherente y se circunscribe a la realidad fáctica de la acusación, por lo que nos merece entero crédito, ya que sin titubeos y desprovista de resentimiento, establece de manera clara las circunstancias posteriores al robo y homicidio hoy juzgados, aportando informaciones directas, ya que estando en el destacamento presenció cuando los procesados Fernando Marchena Sesse y Pedro Chalas, a quienes identificó ante el plenario como Fernando y Chalas, fueron presentados ante el destacamento por el hermano del primero, estando en el destacamento el procesado Omar Fonsua, indicando el testigo que pudo escuchar cuando los procesados discutían sobre la comisión de los hechos, acusándose uno con otros conforme depone el

testigo, siendo ante esta situación que indica el testigo escucho al procesado Omar Fonsua, indicar que los tres (3) habían tenido participación en los hechos; indicando este testigo que los procesados procedieron a entregarle los tenis al testigo José Luis Mercedes Vásquez, a quien conforme escuchó el testigo le tenían confianza”, (ver página 11 de la sentencia recurrida). 5. En ese mismo orden, manifestaron los juzgadores a-quo, sobre las declaraciones del señor José Luis Mercedes Vásquez, lo siguiente: “Declaraciones estas que nos merecen entero crédito, ya que sin titubeos relata que en su condición de Sargento Mayor de la Policía Nacional, y Policía Comunitario indica que el nombrado Ramoncito, a quien identificó como hermano del procesado Fernando Marchena Sense, procedió a entregarle conjuntamente con el procesado Pedro Chalas, corroborando este testigo lo depuesto por el testigo a cargo Juan Alberto Mañón Hernández, en el sentido de que tras la entrega de estos dos procesados, y el arresto del procesado Omar Fonsua, estando estos en el destacamento, se originó una discusión entre los procesados, la cual fue presenciada por él, por el testigo Juan Alberto Mañón Hernández, un nombrado Arcalá y el Teniente de Homicidios a quien si bien no identificó ante el plenario, sin embargo se refiere al testigo Luis Contreras de los Santos, oficial actuante del proceso, coincidiendo en indicar que los procesados se culpaban unos con otros, manifestando que ellos cometieron el hecho para efectuar un robo, indicando que le sustrajeron al hoy occiso dos mil pesos (RD\$2,000.00) y unos tenis, a saber los tenis aportados como elemento probatorio material. Que de este testigo no se ha advertido ningún resentimiento o predisposición en contra del procesado, y sus declaraciones se circunscriben a la realidad fáctica de la acusación y por demás las informaciones suministradas por este, han sido corroboradas tanto por las demás pruebas testimoniales, como por las pruebas periciales y documentales”, (ver página 12 de la sentencia impugnada). 6. Así mismo, en relación a las declaraciones del testigo Luis Contreras de los Santos, ponderó: “Testimonio este que es corroborado por todas las pruebas hoy producidas, que resulta ser coherente y se circunscribe a la realidad fáctica de la acusación, por lo que nos merece entero crédito, ya que sin titubeos y desprovisto de resentimiento, quien depone de manera clara las circunstancias posterior a la ocurrencia de los hechos aquí denunciados, aportando indicios directos referentes a los mismos, indicando este testigo que la investigación inició tras una llamada de que habían encontrado

el cadáver, del señor en unos matorrales próximo a una finca, habiendo sido entregados dos de los autores del hecho, siendo estos dos sujetos los procesados Fernando Mache Since y Pedro Chala, quienes conforme depuso el testigo fueron entregados por un hermano del primero en manos del testigo José Luis Mercedes Vásquez, quien era de confianza para ellos por ser oficial comunitario del sector; refiere el testigo coincidiendo con los testimonios precedentemente ponderados que luego de la entrega voluntaria -de los procesados Fernando Mache Since y Pedro Chala, le fueron llenadas las actas de arresto y de registro, siendo apresado el procesado Omar Fonsua, enfatizando el testigo que- fueron los procesados quienes manifestaron la forma en la que ocurrieron los hechos, y que este último fue que los llevó hacia el lugar en el cual se encontraban los tenis del hoy occiso, los cuales estaban ocultos en el lugar de los hechos, así como el arma homicida, identificando como el arma homicida el palo de aproximadamente 48 pulgadas que fue aportado como prueba material en el caso de la especie, reconociendo este testigo tanto los tenis como el arma homicida al serle presentada para su identificación, habiendo conforme depuso el testigo los tenis colectados de la escena identificados por la concubina del hoy occiso (ver página 15 de la sentencia recurrida). 7. Y en cuanto a los testimonios de los señores Ismael Durán y Oscarina Rodríguez, consideró el tribunal a-quo, lo siguiente: “Que de las declaraciones dadas por los testigos Ismael Durán y Oscarina Rodríguez, el tribunal pudo constatar que los mismos no fungen como testigo presencial del hecho, ya que los mismos no se encontraban presente al momento de la ocurrencia de los hechos, sin embargo los mismos señalan directamente a los procesados como los autores del robo y asesinato perjuicio del hoy occiso José María Colón Rodríguez, indicando estos testigos al igual que los testigos anteriores, que dos de los procesados se entregaron voluntariamente, identificando como estos procesados a los señores Fernando Mache Since y Pedro Chala; que así mismo el testigo Ismael Durán, manifestó al plenario que los procesados Fernando Mache Since, Pedro Chala y Omar Fonsua, conocían al hoy occiso José María Colón Rodríguez y que estos estuvieron junto a este previo a la ocurrencia de los hechos, indicando inclusive que estuvieron presente cuando él le había entregado un dinero al hoy occiso José María Colón Rodríguez como pago de las labores que había realizado, de cuyas declaraciones el tribunal extrae que el móvil era el asalto por parte de los procesados en perjuicio del hoy occiso,

culminando esto con el homicidio del mismo, en vista de que este le podía identificar”, (ver página 16 de la sentencia recurrida). 8. Por lo cual, entendiendo esta Corte, que los juzgadores a quo valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, las pruebas testimoniales presentadas, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y qué lo llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes en sus declaraciones y corroborarse entre sí, manifestando estos de manera unísono que fueron testigos presenciales de las declaraciones dadas por los procesados, en las que admitían la comisión de los hechos y se acusaban uno con otro estando en el destacamento policial, ya que, los co-imputados Fernando Mache Sinse y Pedro Chala, fueron entregados de manera voluntaria por el hermano del primero, y en esa misma fecha fue arrestado el co-acusado Omar Fonsua, de acuerdo a las actas levantadas al efecto y aportadas al proceso y que fueron los mismos procesados quienes les manifestaron la forma en la que ocurrieron los hechos, siendo el procesado Omar Fonsua quien los llevó al lugar donde se encontraban los tenis del occiso y el arma homicida, un palo de aproximadamente 48 pulgadas y que fueron aportados al proceso como pruebas materiales y que aunados a las demás piezas del proceso, pudo determinar el tribunal a-quo la participación de cada uno de los imputados en la comisión de los hechos y que resultaron ser suficientes las pruebas para vincularlos con el hecho y establecer su responsabilidad penal y destruir el estado de presunción de inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, como aducen los recurrentes en sus instancias de apelación, refiriendo el tribunal a-quo sobre el planteamiento de que son testigos referenciales, lo siguiente: Que si bien es cierto que los testigos hoy escuchados son referenciales; no es menos cierto que esta condición no les resta méritos o credibilidad, el tribunal les otorga valor probatorio a las informaciones aportadas en el presente juicio, a los fines de sustentar la presente decisión; al efecto, la Suprema Corte de Justicia, en reiteradas sentencias ha sentado el criterio que los testigos referenciales tiene valor probatorio, supeditado a que sus declaraciones se corroboren con otros medios probatorios”, (ver página 17 de la sentencia recurrida); y con lo cual esta alzada está conteste. 9. Entendemos que no es posible restarle credibilidad probatoria a los testigos Juan Alberto Mañón, José Luis Mercedes Vásquez y Luis Contreras de los Santos, por tratarse de testigos referenciales ni a los señores Ismael Durán y



Oscarina Rodríguez, por ser padres del occiso, ya que, estas circunstancias no impide que sean presentados, ni los descarta como elementos probatorios. Ese sentido, es bien sabido que la norma procesal penal no establece ninguna tacha en los testimonios por el hecho de que las personas que declaren sean víctimas del proceso, siempre y cuando dichos testimonios sean ponderados objetivamente por el tribunal, a los fines de dejar por establecido, más allá de toda duda razonable, que estos declaran lo realmente acontecido, y en la especie, esa objetividad que busca la norma que se establezca en los testimonios, quedó establecida también en el tribunal de juicio y así se hizo constar, pues el tribunal a la hora de valorar los testigos Ismael Durán y Oscarina Rodríguez, advirtió que el relato de las circunstancias que estos ofrecieron se correspondió con el cuadro imputador que arrojó la investigación desde el inicio de la ocurrencia del hecho, lo que denotó coherencia y consistencia de los testimonios, y por lo tanto, hace posible descartar la parcialidad negativa que quiere invocar el recurrente en estos testigos, quedando sin sustento los aspectos planteados en este primer medio..."(sic);

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, la Corte *a qua*, luego de analizar dicha valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica, contrario a lo alegado por el recurrente, máxime cuando ha sido criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que: *“el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*<sup>49</sup>;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *“la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”*<sup>50</sup>;

Considerando, que la Corte *a qua* al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, actuó conforme a derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a

---

49 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC102/2014 de fecha 10 de junio de 2014.

50 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC102/2014 de fecha 10 de junio de 2014.

lo decidido en el dispositivo de la misma; específicamente en cuanto el punto atacado por el hoy recurrente, referente a las declaraciones de los señores Juan Alberto Mañón, José Luis Mercedes Vásquez y Luis Contreras de los Santos (agentes actuantes de la investigación del proceso); cuyas declaraciones coinciden en establecer que en el destacamento policial se produjo una discusión entre los tres imputados, los cuales se acusaban unos a otros de los hechos; y los señores Ismael Durán y Oscarina Rodríguez (padres del occiso), determinando dicha corte, que el hecho de que dichos testigos hayan sido referenciales, no resta validez y credibilidad a sus declaraciones, puesto que ha sido criterio constante que los testimonios referenciales, son válidos si son corroborados con otros medios probatorios, como ha ocurrido en la especie; por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a la valoración probatoria realizada por el tribunal de apelación, motivo por el cual el presente alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la configuración de los ilícitos penales por los cuales fueron acusados los imputados, dentro de los cuales se encuentra el hoy recurrente, respecto a que el hecho fue cometido por una sola personas, la Corte *a qua* dejó establecido, lo siguiente:

“... 13. Estableció el recurrente, imputado Fernando Mache Sinse, como segundo aspecto del primer medio de su recurso de apelación, que se visualiza en el informe de autopsia que habla de una sola herida, de un solo golpe y que no presenta el cuerpo del occiso evidencias de otras agresiones, como arrastres, cortaduras, golpes o abrasiones, sino que presenta como herida física, la que le produjo la muerte, una sola, por lo que el hecho fue cometido por una sola persona. Sin embargo, esta alzada comprueba de la valoración que hizo el tribunal a quo del acta de levantamiento de cadáver e informe de autopsia, lo siguiente: “se establece que el cadáver del señor José María Colón Rodríguez, fue levantado en la vía pública de Mata Mamón de la Victoria, con trauma en la cabeza, según versión policial el hoy occiso salió en horas de la noche, como era de costumbre a las 09:00 p.m., y fue encontrado a las 07:00 a.m., en vía pública con los pantalones al suelo, con abrigo de color negro y toda la cara con sangre; presentando herida contusa maxilar inferior, fracturas de todos los huesos de la bóveda del cráneo, abrasiones y contusiones en cuello anterior, trauma cráneo encefálico; siendo la causa del deceso del referido señor trauma contuso craneoencefálico severo, con contusión,

laceración, hemorragia y desorganización de masa encefálica e hipoxia cerebral, en la especie, dichas actas fueron levantadas por las autoridades competentes y de manera lícita, por lo que nos merece crédito”, (ver página 8 de la sentencia impugnada); por lo que, aprecia esta alzada que fueron causadas al occiso José María Colón Rodríguez, innumerables heridas, tales como; “herida contusa maxilar inferior, fracturas de todos los huesos de la bóveda del cráneo, abrasiones y contusiones en cuello anterior, trauma cráneo encefálico y que la causa de su deceso se debió a: “trauma contuso craneoencefálico severo, con contusión, laceración, hemorragia y desorganización de masa encefálica e hipoxia cerebral”, en ese sentido, no lleva razón la parte recurrente, al manifestar que fue causada una sola herida cuando las referidas pruebas indican lo contrario y que quedó como hecho fijado por el tribunal a quo que fueron producidas por los tres (3) imputados y no por una sola persona; en consecuencia, esta sala rechaza tal planteamiento. 14. En el segundo y último motivo, señala el recurrente, imputado Ferando Mache Sinse, que en el caso de la especie, el Ministerio Público manejó la tesis de que el imputado participó en un robo y en un homicidio y que esa tipificación Jurídica fue aceptada por el tribunal a quo, sin tener soporte probatorio. Que al imputado se le atribuye la participación de manera genérica sin atribuirle ninguna conducta que lo ubique en la realización del acto ilícito y que conforme a la prueba se desconoce qué tipo de intervención tuvo el imputado, ya que no existe evidencia de ello. 15. Este órgano jurisdiccional, advierte de la sentencia impugnada, que el tribunal a-quo al momento de subsumir el hecho en un tipo penal, determinó: “que una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado Fernando Marchena Ceve alias Bule, Omar Fonsua y Pedro Chala alias Kiki, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; en el caso que nos ocupa, la calificación jurídica dada por el órgano acusador público se contrae a la violación de los artículos 265, 266, 295, 204, 379, 382 y 383 del Código Penal (Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de Asociación de Malhechores, Robo Agravado precedido de Homicidio...Que observados los elementos constitutivos de los crímenes de Asociación de Malhechores, Robo Agravado precedido de Homicidio, hemos podido constatar la concurrencia de los mismos, configurando la existencia de los crímenes señaladas, a saber: a) Un elemento material, manifestado en la conducta o acción cometida por los acusados Fernando Marchena Ceve alias Bule, Omar Fonsua y

Pedro Chala alias Kiki, de concertar voluntades para despojar al ciudadano José María Colón Rodríguez, de sus pertenencias, además de inferir heridas múltiples heridas contusas que le provocaron los traumas que le ocasionaron la muerte al ciudadano José María Colón Rodríguez, tal como se ha constatado del examen de las pruebas producidas, analizadas y ponderadas, b) Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado determinado básicamente por las circunstancias que denotan el designio y la resolución con las que los imputados Fernando Marchena Ceve alias Bule, Omar Fonsua y Pedro Chala alias Kiki se asociaron entre sí para robar y con este fin dieron muerte a quien en vida respondía al nombre de José María Colón Rodríguez, sin justificación alguna; y c) Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano”, (ver páginas 23 y 24 de la sentencia recurrida en apelación). 16. Estima esta alzada, que el tribunal a quo hizo una correcta adecuación de los hechos a la ley penal, explicando y detallando de manera clara cada elemento constitutivo de la infracción llevándola a los hechos y manifestando porque se configuró los tipos penales de asociación de malhechores, robo agravado precedido de homicidio, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, por haber quedado probado que los imputados Fernado Mache Sinse, Omar Fonsua y Pedro Chala, concertaron voluntades para despojar a la víctima José María Colón Rodríguez, de sus pertenencias, además de haberle inferido heridas múltiples que le provocaron la muerte; en esa tesitura, este tribunal desestima el motivo examinado; (sic);

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a qua, luego de transcribir los motivos ofrecidos por el tribunal de juicio, en cuanto a la configuración de los ilícitos penales de los cuales éste fue acusado, demostrando con las pruebas sometidas al plenario y por la subsunción de los hechos al derecho, que el occiso fue víctima de múltiples heridas, en oposición planteado por el imputado, lo que destruye la tesis de que el hecho fue cometido por una sola persona, además de los demás elementos probatorios, por ejemplo las pertenencias del occiso que fueron encontradas cerca del lugar del hecho, por las informaciones proporcionadas por uno de los imputados, por lo que los hechos se enmarcan en

la calificación jurídica otorgada a los mismos por el órgano acusador y confirmada por la valoración del conjunto de pruebas sometidas al juicio, por lo que el argumento que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello, el recurso de que se trata;

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Omar Fonsua:**

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

*“Primer medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales –artículo 14, 24 y 25 del CPP y por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (art. 426.3), en cuanto al primer y segundo motivo invocado en la corte de apelación; Segundo medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales –artículo 14, 24 y 25 del CPP y por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (art. 426.3), en cuanto al tercer y cuarto motivo invocado en la corte de apelación”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“La defensa le planteó a la Corte que el tribunal a quo de primer grado, violentó la norma en lo referente a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al imponer la pena de treinta (30) años, sin valorar de forma correcta cada uno de los elementos de pruebas testimoniales que le fueron presentados durante el juicio, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los Jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio: planteado en el recurso de apelación de la sentencia, con relación al motivo de “la falta de motivación de la sentencia, 417.2 CPP”; En el caso de la especie, manifestamos en nuestro segundo motivo ante la corte de apelación: la falta de motivación de la sentencia, que no puede el tribunal nunca caer en formulas genéricas que en ningún momento reemplaza las motivaciones que deben ser adecuadas y suficientes para

retener responsabilidad penal a un ciudadano. Al momento de esta honorable Suprema Corte de Justicia, en su momento podrá analizar, que la corte para motivar su decisión simplemente se limita a establecer que las declaraciones del testigo son claras precisas y coherentes, por lo que el recurrente prestó a verificar si ciertamente estas motivaciones dadas por la Corte corresponden con la finalidad y la razón de ser de las cortes de apelación y le corresponden con la finalidad y la razón de ser de las cortes de apelaciones y le haya dado cumplimiento al fin para el cual existe, que no sea solo una Alzada que se limite a confirmar porque sí, todas las declaraciones planteadas por los tribunales de primer grado, por lo que el recurrente esperando una motivación suficiente bajo la cual este tribunal procedió a rechazar el medio planteado, vemos como el tribunal se limita de forma genérica decir que la prueba testimonial fueron suficientes, y motivación que no pudo encontrar el recurrente para sostener una condena contra el ciudadano hoy recurrente, por lo que el recurrente, le mostrara a esta Honorable Suprema Corte de Justicia, sobre la base que sustenta el recurso de Casación. Estas fundamentaciones dada por la corte a lo planteado por la defensa mediante su primer medio recursivo, lo lleva analizar cada uno de los planteamientos rendidos en su recurso de apelación de sentencia condenatoria y de la cual el tribunal observó, y solo se limitó a la prueba testimonial rendidas en el día de juicio de fondo, y para poder el recurrente verificar si ciertamente las motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y derecho, que puedan sostener una condena en contra del señor Omar Fonsua, y si son suficientes para confirmar dicha condena, por lo que de manera puntuales la defensa hace los señalamientos que no fueron analizados por la Corte, y que fueron presentados en el recurso de apelación, son los siguientes: Que en su primer medio recurso la defensa solo se refirió a la cantidad de testigos que presentó el ministerio público, y si al tribunal le merecen entero crédito, el recurrente fue más allá, y establecido en que consistió la ilogicidad en la motivación de la sentencia en lo referente a las declaraciones de los testigos y porque el tribunal no debía darle valor probatoria, y muchos menos establecer una condena de 30 años y la corte confirmar dicha decisión sin hacer una correcta motivación y que esta motivación sea suficiente sin limitarse a repetir lo dicho por el tribunal colegiado. Que la motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones

judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo aquella que ha sido perjudicada, poder conocer la razones que llevaron al juez rechazar sus pretensiones de la exclusión de la calificación jurídica. Una sentencia carente de motivos deja de ser una sentencia y se convierte en un simple acto de autoridad. En ese sentido, el legislador dominicano en el artículo 24 del CPP, al referirse a la motivación de las decisiones, ha establecido que “los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de formulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar” (sic);

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, se colige, que la Corte *a qua*, al determinar que el recurrente imputado Fernando Mache Sinse, planteó en su primer medio los mismos argumentos que el ahora recurrente Omar Fonsua, procedió a dar respuesta a sus pedidos en forma conjunta, pues ambos plantearon la deficiencia en la valoración de las pruebas, especialmente las testimoniales, llegando la Corte *a qua* a la conclusión, de que aunque las declaraciones objetadas resultaron ser referenciales, eso no es óbice para restarles credibilidad y veracidad a las mismas, fundamentada en un criterio constante de esta alzada, por lo que al haber sido analizado este planteamiento en el primer medio del recurso de Fernando Mache Sinse, esta alzada se remite a esas consideraciones para el presente medio; y procediendo a su rechazo al no encontrarse presente el vicio argüido por los recurrentes;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente Omar Fonsua, plantea en síntesis, lo siguiente:

“... A- La Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al tercer medio: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “tercer medio. Quebrantamiento u omisión de los actos que causan indefensión de una norma jurídica, art 417.3 CPP-”; ver página 6 y 7 del recurso de apelación. Contestación de tribunal: ver página 7 numerales 7 y 8, de sentencia de corte: No respondió. El tribunal de Corte omitió precisamente el tercer medio invocado ante esta, consistente en el quebrantamiento u omisión



que causan indefensión, incurriendo el mismo tribunal de alzada en el vicio denunciado. B- La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al cuarto medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “tercer medio: Criterio a tomar en cuenta a la hora de imponer una pena, art 339.A que el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado, Omar Fonsua, se fijó una pena de treinta (30) años de prisión sin explicar de manera amplia y exhaustiva del porqué la imposición de un apena tan gravosa, estando los jueces obligados a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a la luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso. Con relación a la insuficiencia de las motivaciones en cuando al cuarto medio planteado en la corte: dice la corte. Toda vez que los imputados Fernando Marchena Ceve alias Blue, Omar Fonsua y Pedro Chala alis Kiki, se asociaron entre sí, con la finalidad de concretar voluntades para despojar violentamente al ciudadano José María Colón Rodríguez de sus pretensiones, para la cual estos le infirieron heridas contusas que le provocaron la muerte, pero la Corte no escapa de haber hecho ponderaciones no acorde a la verdad en virtud de que la Suprema Corte una vez haber visto las afirmaciones del medio recursivo anterior, podrá percatarse que no quedó establecido fuera de toda duda razonable que el hoy imputado haya cometido los hechos que le indilgan y de los cuales resultó condenado a una pena de 10 años y posteriormente reducida a 7 años, y si son suficientes para confirmar dicha condena, y el criterio utilizado para la imposición de la misma, por lo que de manera puntuales la defensa hace los señalamientos siguientes: no se ha podido probar que ciertamente los hechos ocurrieron como el órgano acusador dice, menos que este tuvo participación alguna, por lo que a las dudas generadas en este caso, siempre haciendo una interpretación analógica y extensiva cuando esta beneficie al procesado, y es que la pruebas que tanto el tribunal colegiado, como la Corte no motivaron el valor probatoria de los testigos y esto trae como consecuencias los demás motivos que le son merecedor de ser impugnado, y es que cuando decimos que las pruebas testimoniales no son ni serán suficientes es porque

son pruebas referenciales, y que dichas pruebas consistió en escuchar declaraciones de los imputados y que estos no corroboraron nunca, lo que trae consigo una duda razonable, y como el ministerio público ni la policía, ni la víctima ofertaron más pruebas que los vincule a los tipos penales de asociación de malhechores, robo y homicidio voluntario, decimos esto por lo siguiente: primero: la asociación de malhechores conlleva unos elementos constitutivos que han sido definidos por esta honorable Suprema Corte de justicia y en ningún momento explica el tribunal colegiado, como tampoco la Corte, en que consistieron esos elementos constitutivos, segundo en cuanto al robo, nunca se corroboró que dichas pertenencias le pertenecían al occiso, pero mucho menos que el señor Omar Fonsua, haya sido la persona que lo sustrajo, máxime que no hubo testigo presencial del hecho, tercero: en cuanto al homicidio voluntario no pudo el tribunal determinar que le produjo la muerte?, no pudo el tribunal establecer quien le dio el golpe fatal? Si dice el tribunal que no le queda duda de que fueron estos imputados que cometieron los hechos, porque entonces no puedo tribunal individualizar?” (sic);

Considerando, que de la lectura de los argumentos del recurrente, se colige que este arguye contra la sentencia impugnada una omisión de estatuir en cuanto al tercer y cuarto medio, así como una deficiencia en las motivaciones, por lo que se analizará en esa misma tesitura;

Considerando, que previo a responder el planteamiento del recurrente en el primer medio, es preciso indicar que de la lectura del recurso de apelación de que estaba apoderada la Corte *a qua* respecto al ciudadano Omar Fonsua, este no enumeró los medios en que fundamentó su recurso, se limita a enunciar títulos, de la siguiente manera:

“Motivos del recurso de apelación: Ilogicidad Manifiesta en la motivación de la sentencia” (artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal);”, argumento que desarrolla, posteriormente, “Falta de motivación de la sentencia”, desarrolla dicho argumento; “Quebrantamiento u omisión de los actos que causan indefensión norma jurídica” (Artículo 417, numeral 3 del Código Procesal Penal”; argumento que desarrolla y por último, “Criterios a tomar en cuenta a la hora de imponer la pena, art. 339 del CPP”; de lo que se deduce que los medios que el recurrente se refiere como tercer y cuarto medios, serían los dos últimos, o sea “Quebrantamiento u omisión de los actos que causan indefensión norma jurídica” (Artículo

417, numeral 3 del Código Procesal Penal”; y “Criterios a tomar en cuenta a la hora de imponer la pena, art. 339 del CPP”;

Considerando, que respecto a estos planteamientos, para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, dejó establecido, lo siguiente:

“...10. Plantea el recurrente, en el segundo medio de su recurso de apelación, que no existe en la sentencia un solo considerando que justifique la decisión y que la sentencia carece de motivación. Esta alzada precisa, luego de haber analizado la sentencia recurrida; que los juzgadores a-quo evaluaron tanto de manera individual como de manera conjunta todas y cada una de las pruebas presentadas en juicio para su ponderación, y así se consigna en la sentencia recurrida, a partir de la página 8 de la misma, consignando el valor que le merecía cada prueba y haciendo un razonamiento lógico a través de las mismas que le proporcionó la sustentación de su decisión en combinación de los elementos probatorios aportados y que le permitieron, conforme a la sana crítica, establecer la participación de los imputados en los hechos y las circunstancias que dieron lugar al mismo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al dar una motivación clara de por qué llegó a esa conclusión que justifican su sentencia, estructurando la misma de una manera lógica, coordinada y adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, valorando correctamente los elementos de pruebas que fueron debidamente acreditados en la Jurisdicción de instrucción de manera específica y clara y otorgando a los hechos una calificación jurídica que se adecúa a los hechos probados; de ahí que esta sala de la Corte desestima el medio planteado. II. Un último aspecto invocado por el recurrente, imputado Omar Fonsua, fue lo relativo a la aplicación de la pena, estableciendo que el tribunal a quo no tomó en consideración las condiciones personales del imputado ni sociales ni familiares y tampoco las condiciones carcelarias de nuestro país. Sin embargo, este tribunal aprecia de la sentencia recurrida, que para fijar la pena a los imputados, los jueces a-quo manifestaron, entre otras cosas: “Que en el presente caso la pena impuesta a la parte imputada, fue tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados, y conforme a la norma jurídica en contra de las partes imputadas, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes que han destruido la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido, y consecuentemente deben y son declarados culpables los procesados Fernando Marchena Ceve alias Bule, Omar

Fonsua y Pedro Chala alias Kiki y condenados, por los crímenes de Asociación de Malhechores, Robo Agravado precedido de Homicidio Voluntario. Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal... y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, toda vez que los imputados Fernando Marchena Ceve alias Bule, Omar Fonsua y Pedro Chala alias Kiki, se asociaron entre sí, con la finalidad de concertar voluntades para despojar violentamente al ciudadano José María Colón Rodríguez de sus pertenencias, para lo cual estos le infirieron heridas contusas que le provocaron la muerte, después de lo cual emprendieron la huida; en consecuencia procede imponer la pena máxima prevista por la Ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condigna lo es de treinta (30) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria”, (ver página 25 de la sentencia recurrida). Lo cual revela, a juicio de esta alzada, que la sanción asignada a los procesados, se corresponde con los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, entendiéndose, gravedad del daño causado en la víctima, familia y sociedad y en atención a la peligrosidad de los imputados e importancia del bien jurídico protegido; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los

tribunales del orden judicial en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado”;

Considerando, que de la lectura de lo precedentemente transcrito se colige, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien analizar los planteamientos realizados por este respecto a los dos últimos medios, estableciendo, luego del análisis de los motivos ofrecidos por el tribunal de juicio, que el recurrente no lleva razón en sus argumentos, ya que el tribunal de fondo plasmó en su decisión el valor otorgado a cada medio de prueba, así como los motivos por los cuales llegó a la conclusión sin ninguna duda, de que el imputado había participado en los hechos que se le imputan, razón por la cual en lugar de una omisión de estatuir o deficiencia de motivos, la sentencia impugnada está fundamentada en razones y motivos lógicos y coherentes, que resultan suficientes para la adopción de la decisión que tomó, por lo que los alegatos del recurrente en este sentido resultan ser una inconformidad con lo decidido, más que un vicio de la decisión atacada, por lo que al carecer de fundamento, el presente argumento del medio que se analiza, debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, como se ha transcrito precedentemente, la Corte *a qua* pudo verificar que el tribunal de juicio al momento de aplicar la sanción tomó en consideración la gravedad del daño causado en la víctima, familia y sociedad, y en atención a la peligrosidad de los imputados e importancia del bien jurídico protegido, fundamentándose en dos decisiones de esta alzada, por lo que el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Pedro Chala:**

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

**“Único motivo:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales –artículo 19, 24, 25, 172, 294.2 333 del CPP, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria a un precedente anterior fijado por la Suprema (art. 426.3)”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“...1.- En el proceso seguido en contra del ciudadano Pedro Chala, durante el desarrollo del juicio, su defensor técnico al momento de presentar su discurso de clausura, entre otras cosas le solicitó al tribunal que declarará nulo el proceso toda vez que la investigación realizada en contra del imputado se desarrolló en franca violación a las reglas previstas por la Constitución en su art. 69.8 y las leyes específicamente en sus artículos 166, 167 del CPP, ya que el imputado, parte recurrente Pedro Chala es arrestado mediante una supuesta flagrancia según al acta de arresto de fecha 02/12/2015 donde tampoco se le ocupa nada comprometedor al supuesto robo y homicidio y donde no se explicó en qué consistió dicha flagrancia de un hecho que ocurrió 12 horas antes del arresto. El tribunal solo se en que los testigos manifestaron de que el mismo admitió la comisión de los hechos pero no se deriva ni presenta ningún acta que lo corrobore con los testimonios de los agentes actuantes que dicho sea de paso si ciertamente hubo un interrogatorio no menos cierto es que lo hicieron sin la presencia de un abogado y así garantizar sus derechos fundamentales. Pero tampoco en las actas de arresto y de registro establece que el imputado fuera entregado por el familiar del coimputado, solo establece que fue arrestado mediante flagrancia y no en el destacamento por lo que procedía una orden de arresto y no de flagrancia. 1.1 De igual modo, en el presente caso se violentó el principio de legalidad probatoria, consagrado en el artículo 69.8, el cual dispone que “es nula toda la prueba obtenida en franca violación de la ley”, esto así debido a que todas las pruebas sometidas al contradictorio tuvieron como origen las actuaciones realizadas por los agentes actuantes en el arresto ya que el arresto resulto ser ilegal, por lo que, por aplicación 167 que consagra a los que es “la teoría de los frutos del árbol envenenado”, todas las evidencias debieron ser declaradas nula por el tribunal. 2.5. Decimos que el a quo violenta la sana crítica, al acreditarle suficiencia y certeza a testigos víctimas interesadas, cuyas declaraciones, aparte de las contradicciones presentadas entre sí, tampoco guardan relación con el marco imputador de la acusación, ya que de acuerdo a lo que se plantea en ella, el hecho ocurre en horas de la noche y de que el occiso es encontrado en horas de la mañana en un monte por otra persona no identificada, por lo que los padres Ismael Durán y Oscarina Rodríguez no presenciaron el hecho ni sus autores y mucho menos los

agentes policiales no explican como resultan arrestados los imputados de forma clara ya que entre estos hubo contradicciones. 2.6 De manera detallada el primer testigo que depuso ante el tribunal, es decir, la declaraciones del señor Juan Alberto Mañón Hernández, el tribunal da entero crédito al mismo ya que es un testimonio que es corroborado con las demás pruebas, resulta ser coherente y se circunscribe con la realidad fáctica de la acusación y que establece de manera clara las circunstancias posteriores al robo y homicidio juzgado y que presencio el momento en que fue entregado el imputado junto a otro por el hermano del coimputado Fernando y que pudo escuchar cuando los imputados discutían sobre la comisión de los hechos, acusándose unos a los otros y que los procesados le entregan los tenis al testigo José Luis Mercedes Vásquez (testigo a cargo), a quien conforme escucho el testigo le tenían confianza (final de la página 11 y principio de la página 12 de la sentencia de Marra). Sin embargo, en un testigo que aún establecer que tuvo al momento en que entregaron a los imputados (Fernando y Pedro) por el hermano de uno de estos establece que no participó en la investigación, que no conoce el nombre de la persona que llevaba la investigación, que solo escuchó los interrogatorios en el destacamento, no recordaba si los imputados tenían abogados, que esas declaraciones no fueron plasmadas en un acta, que lo que escuchó lo informó la comunidad, que fueron arrestados en horas de la tarde, que cuando llegó al destacamento ya el imputado Omar Fonsua estaba arrestado (página 10 y 1 de Sentencia de Marras), como se puede notar es un persona que ni siquiera estaba en la investigación y que estableció que hubo un supuesto interrogatorio del cual no se plasmó en ningún lugar con las declaraciones mucho menos de los imputados y de ser así lo hicieron violentando los derechos fundamentales de los imputados y que no tenían abogados. 2.10.- Del análisis de cada una de las referidas declaraciones se advierte imprecisión e incoherencia en cuanto al momento en que ocurre el hecho, ya que ningunos fueron testigos oculares de los hechos y a que tal como se observa del análisis suscito de las referidas declaraciones, son tan serias y profundas las contradicciones, que al ser soslayada por sí tribunal, deja comprometida la observancia de la sana crítica en la regla de valoración probatoria, dado que con dichos testimonios unidos a las pruebas documentales producidas en el juicio, la responsabilidad penal del encartado no fue probada, más allá de toda duda razonable, la de haberse asociado con otras personas con la

finalidad de cometer el ilícito penal de robo presedido de homicidio agravado, quedando configurado el vicio denunciado. Los testimonios de los señores Juan Alberto Mañón Hernández José Luis Mercedes Vásquez Luis Contreras de los Santos, se contradicen uno con otros ya que todos quieren traer a colación de que los imputados entraron en discusión y se culpaban entre sí, sin embargo, se tardo de interrogatorio violentando las normas constitucionales de los mismos, aunque uno de ellos establece que cuando arrestaron al último imputado ya se habían llevado a los demás imputados que fueron entregados, por lo que no hubo momento para tal discusión. Y si lo hubiera no hay constancia de las mismas solamente las declaraciones de estos agentes que ni siquiera levantarán acta de dicho interrogatorio. 2.11. Es por lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fueron las pruebas testimoniales es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de los testigos referenciales. En ese sentido, y siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la CIDH en lo referente a lo que es la valoración de los testimonios ofrecidos por las presuntas víctimas, nuestra Suprema Corte de Justicia sostenido “que los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie, proviene de fuentes interesadas, en este caso la víctima quien ni siquiera estuvo presente en el momento en que sucedió el robo de la víctima, y el agente policial que ni siquiera fue quien participó en el arresto ni quien llenó todas las actas a excepción del acta de inspección de lugares, lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado, por lo que procede acoger el medio propuesto”. (Sentencia de fecha 9 de Marzo del año 2007, no. 48, Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia). 2. A que el tribunal de marras incurre en falta de valoración, en la motivación de la sentencia; al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la Defensa Técnica del recurrente en sus motivaciones, en franca violación a lo que dispone la norma y olvidando ese tribunal que nuestra Constitución sitúa la



presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad, y no corresponde al imputado demostrar su inocencia, sino que esta labor está a cargo del ministerio público quien está ceñido a un criterio de objetividad, por tales razones tiene la obligación de garantizar el respeto de este principio de inocencia a lo largo de su investigación así como en el transcurso del proceso hasta que intervenga una sentencia condenatoria que destruya esta presunción de inocencia. 7. A que de todo lo anteriormente señalado vemos que el tribunal de primer grado partió de presunciones de culpabilidad, obviando lo señalado por el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, quien estableció en el caso seguido en contra de Mauro Peralta, en fecha Siete (07) del mes de Septiembre del año Dos Mil Cinco (2005) que la errónea concepción de presunción de culpabilidad podría conducir a desarrollar la idea de que el indiciado o el imputado debe destruirla, lo que no se ajusta a la verdad jurídica, toda vez que en un buen derecho realmente no existe tal presunción, sino simples méritos objetivos de posibilidad... en vista de que en la aplicación de ley penal es inexistente la presunción de culpabilidad". 13. Que la exigencia de que nadie puede ser considerado culpable hasta que así se declare por sentencia condenatoria contiene, al decir de la jurisprudencia constitucional española, cinco presupuestos: 1. Suficiente actividad probatoria. 2. Producida con las garantías procesales. 3. Que de alguna manera pueda entenderse de cargo. 4. De la que se pueda deducir la culpabilidad del procesado. 5. Que se haya practicado en el juicio. Los imputado gozan de una presunción iuris tantum, por tanto en el proceso ha de realizarse una actividad, necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; las pruebas, para ser tales, deben merecer la intervención judicial en la fase del juicio oral, cuya obligatoriedad y publicidad impone la Constitución (art. 139°.4), salvo los supuestos de prueba anticipada y prueba preconstituida; asimismo, deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado -en lo que respecta esencialmente a la obtención de fuentes de prueba, con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales, pues de lo contrario son de valoración prohibida. 2. Es evidente que el tribunal de juicio incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP al imponerle a Pedro Chala la pena de 20 años, debiendo el tribunal tomar en cuenta algunos aspectos tales como: Las condiciones carcelarias de

nuestro país, y más aún en el Centro Penitenciario de La Victoria, donde prima el hacinamiento y donde cada día es más difícil subsistir por las grandes carencias de alimentación e higiene que es latente en ese recinto; Que el ciudadano Pedro Chala es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; Que una dicha pena de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de Diez (10) años, no se compadece con la función resocializadora de la pena”;

Considerando, que del estudio de los argumentos propuestos por el recurrente en su único medio, se desprende que este indilga a la decisión impugnada deficiencia de motivos en cuanto a las declaraciones ofrecidas en el tribunal de juicio, en el entendido que no son suficientes para una sentencia condenatoria por tratarse de testigos referenciales; omisión de estatuir, sin indicar en qué punto, y por último, deficiencia en la valoración de las pruebas y en los criterios para la determinación de la pena, por lo que se analizará en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

“... 17. Plantea el recurrente, Pedro Chala, en el primer medio de su recurso de apelación, errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana crítica y sustentación de la sentencia sobre la base de elementos de pruebas obtenidas de manera legal. Que en el proceso seguido al imputado recurrente Pedro Chala, durante el desarrollo del juicio, su defensor al momento de presentar su discurso de clausura, entre otras cosas, le solicitó al Tribunal que declarara nulo el proceso, toda vez que la investigación realizada en contra del imputado se desarrolló en franca violación a lo previsto en la Constitución en su artículo 69 numeral 8 y los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, alegando que en el presente caso hubo un interrogatorio el cual se realizó sin la presencia de un abogado, que lo asistiera en sus medios de defensa para de este modo garantizar derechos fundamentales. Esta alzada, estima que no guarda razón el recurrente Pedro Chala cuando depone, que en la especie operó un interrogatorio en el que a su representado se le violentó el sagrado derecho de defensa, al no estar representado por un abogado defensor; no se constata que la sentencia recurrida adolezca de vicio de violación al derecho de defensa

como alude el recurrente Pedro Chala, pues al momento de la exhibición de la oferta probatoria por parte de los acusadores (ver página 6 de la decisión impugnada) se verifica que no consta ni formó tal interrogatorio en la batería probatoria documental aportada por el Ministerio Público, quedando sin sustento tales alegatos, lo cierto es que sí quedó comprobado que al imputado recurrente Pedro Chala, se le preservaron las garantías y derechos fundamentales que le confiere la norma, pues en el juicio oral que se le sigue en su contra, se presentaron pruebas a las que se le otorgó entero crédito y credibilidad, ya que del análisis que se hizo de las mismas se extrajeron datos contundentes que fuera de toda duda enrostraron su responsabilidad penal, pruebas que fueron incorporadas al juicio oral por tener relación directa con el caso que nos ocupa, ser útiles para esclarecer la verdad de los hechos y ser lícitas en su obtención, cumpliendo con los parámetros dispuestos en el artículo 312 del Código Procesal Penal. En tal virtud esta alzada entiende procedente desestimar el primer medio precedentemente analizado. 18. Que otro aspecto invocado por la parte apelante, imputado Pedro Chala, en el segundo agravio de su recurso de apelación, fue lo relativo a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, bajo en el entendido de que no explicó las razones por las cuales hizo caso omiso a los argumentos planteados por la defensa y que con ello se violentó el principio de presunción de inocencia al no quedar demostrada la responsabilidad penal del mismo. Sin embargo, esta alzada, luego del escrutinio de la sentencia impugnada verifica en la página 20, parte inicial, que el Tribunal de Primer Grado, respecto a las argumentaciones planteadas por el imputado recurrente Pedro Chala, entendió que las mismas se constituían en simples argumentaciones en su defensa material, que no fueron corroboradas ni vinculadas con otros medios de pruebas para robustecer tales alegaciones, en razón de que la acusación presentada estuvo robustecida de pruebas suficientes. Que tal como hemos establecido más arriba en esta decisión, las pruebas aportadas destruyeron en su totalidad dicho estado de presunción de inocencia, que las mismas ofrecieron datos creíbles y puntuales para vincularlo con los hechos, lo que permite a esta alzada comprobar que fueron rechazadas las conclusiones dadas por la defensa en el sentido de que se pronunciara la absolución en favor del imputado recurrente Pedro Chala y que dio lugar a que, conforme a lo dispuesto en el artículo 338 de la normativa Procesal Penal, el Tribunal a quo procediera a condenar

al imputado recurrente Pedro Chala, a una pena de 30 años de reclusión mayor, por la violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 de la norma penal dominicana, en el entendido de que, en adición a cumplir con las normas procesales, la decisión recurrida expone razonamientos lógicos que le proporcionó base de sustentación a su decisión. En ese sentido, esta Corte procede a rechazar el anterior planteamiento, por las razones expuestas”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* luego de transcribir las declaraciones ofertadas en el tribunal de juicio (páginas 10, 11 y 12) determinó que las mismas fueron analizadas y valoradas de acuerdo a los cánones legales y la sana crítica racional, sin incurrir en desnaturalización de las mismas, que es lo que puede ser censurado por la casación, máxime cuando en parte anterior del presente fallo, se ha hecho referencia respecto del tratamiento otorgado a dichas declaraciones tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, por lo que al carecer de fundamento el presente alegato debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la valoración de los demás medios de prueba y la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, la Corte *a qua* al detallar las pruebas que fueron valoradas (página 6 de la sentencia del tribunal de primer grado), dio aquiescencia a la conclusión a la que arribó el tribunal de juicio, “ya que del análisis que se hizo de las mismas se extrajeron datos contundentes que fuera de toda duda enrostraron su responsabilidad penal, pruebas que fueron incorporadas al juicio oral por tener relación directa con el caso, ser útiles para esclarecer la verdad de los hechos y ser lícitas en su obtención...”; por lo que este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por último, lo relativo a los criterios para la determinación de la pena, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

*“... 19. Otro punto cuestionado por la parte recurrente en su recurso, en el tercer y último medio, lo es la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, puntos que quedaron contestados por esta alzada en el tercero de los medios presentados por el imputado Omar Fonsua. Que bien la Corte señaló en este aspecto, que la pena para tener legitimidad en un Estado Democrático, además de ser definida por la ley, ha de ser necesariamente justa, lo que indica que, en ningún caso puede el Estado*

*imponer penas desproporcionadas, innecesarias o inútiles, todo esto de mano con el mandato constitucional previsto en el artículo 40.15, en el que se indica entre otras cosas que: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”-. En consecuencia, esta Corte entendió que ha sido razonable el quantum de sanción impuesto, dado el hecho probado y dadas las circunstancias establecidas por el tribunal de primer grado”;*

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que la Corte *a qua* sí se pronunció sobre los criterios para la determinación de la pena; en ese sentido, esta Segunda Sala es de opinión que la sanción impuesta resulta proporcional al ilícito retenido; ya que la impuesta está debidamente fundamentada y apegada al principio de legalidad de la sanción, conforme la calificación jurídica establecida por dicho tribunal, de conformidad con los criterios para la determinación de la pena estipulados en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente, lo atinente al grado de participación decisivo del imputado, así como el grave daño causado a la sociedad; por lo que, procede rechazar este aspecto del medio esgrimido y, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por todo lo precedentemente expuesto, los medios presentados por los recurrentes en sus memoriales de casación, a través de sus representantes legales, merecen ser rechazados por improcedentes, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, donde la Corte *a qua* valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, no vislumbrándose violación alguna de carácter legal, procesal ni constitucional;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso, toda vez que los mismos se encuentran siendo asistidos por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Fernando Mache Sinse, Omar Fonsua y Pedro Chala, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez  
–Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 83**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Delfín García Moreta, también conocido como Delfín García Moret.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Rosemary Jiménez.
<b>Recurrida:</b>	Lola Burgos Almonte.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yolanda Suriel y Lic. Domingo A. Ramírez Pacheco.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delfín García Moreta, también conocido como Delfín García Moret, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle El Chucho núm. 27, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-00281,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Rosemary Jiménez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Delfín García Moreta, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Yolanda Surriel, por sí y por el Lcdo. Domingo A. Ramírez Pacheco, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Lola Burgos Almonte, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Delfín García Moreta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2715-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo para el 2 de octubre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422,



425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. José Capellán Grullón, en fecha 10 de noviembre de 2014, presentó acusación contra el señor Delfín García Moreta y/o Delfín Moreta, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Carlos Mendes Almonte (a) Wileni;
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del encartado, mediante auto núm. 139/2015, de fecha 22 de abril de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 223-020-01-2014-0360, del 3 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Delfín García Moret y/o Derfín García Moreta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-2349122-2; domiciliado en la calle La Berenjena núm. 27, los Alcarrizos; recluso en la penitenciaría nacional de La Victoria; de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Méndez Almonte (a) Wileni, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 294 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de trece (13) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para

los fines correspondientes; **TERCERO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día Diez (10) del mes de septiembre del dos mil quince (2015); a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 1419-2018-SEN-00281, de fecha 12 de julio de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Delfín García Moret y/o Moreta a través de la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 439-2015, de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime al recurrente Delfín García Moret y/o Moreta del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes”;

Considerando, que el recurrente Delfín García Moreta en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales – artículos 14, 25, 172 y 333 del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir (artículo 426.3);

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que en el recurso de apelación fueron presentados dos medios recursivos, atribuidos al tribunal de juicio. En el primer medio denunciamos que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado “La

violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; errónea valoración de los medios de pruebas”. De igual modo en el segundo medio del recurso de apelación denunciamos que el tribunal de juicio incurrió en el vicio “Errónea determinación de los hechos al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado sobre la base de pruebas insuficientes, contradictorias y sin corroboración periférica. Para fundamentar el primer medio recursivo establecimos, entre otras cosas, que el tribunal de juicio retuvo la responsabilidad penal del ciudadano Delfín García Moreta por la comisión, en calidad de autor, del crimen de homicidio voluntario sin que haya existido un señalamiento efectivo de que el diputado fue quien cometió el hecho atribuido. Al intentar responder el indicado medio, la Corte a quo procede a transcribir textualmente la denuncia formulada por la defensa técnica en este citado medio, esto en la parte final de la página 3 de la sentencia recurrida, pero, como esta Honorable Segunda Sala podrá apreciar, la Corte a quo no dio respuesta a las denuncias allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación que se traduce en una clara falta de estatuir. Otro aspecto que también fue denunciado en el recurso de apelación, tiene que ver con el error al momento de valorar las pruebas por parte del tribunal de juicio, precisando en dicho medio que el tribunal no tomó en consideración las incongruencias verificables al analizar el relato ofrecido por los testigos presentados por la parte acusadora, los cuales no realizaron una descripción precisa de la acción realizada por el imputado, ya que nunca estableció que el hoy recurrente estuviera armado. Como esta Sala Penal de la SCJ podrá apreciar, la decisión de la Corte a quo es manifiestamente infundada porque no existieron respuestas respecto a la queja puntual denunciada en el primer medio, situación que constituye una falta de estatuir, la cual, conforme sostiene este alto tribunal, “se traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar”. En ese sentido, para que un tribunal incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relación a por lo menos uno de los motivos presentados por el apelante en su escrito recursivo, o a uno de los aspectos contenidos en el desarrollo de los mismos, situación que se verifica en el caso de la especie. Lo antes expuesto

pone de manifiesto el hecho de que al momento de responder el motivo del recurso de apelación en sus dos aspectos la Corte a quo utilizó una fórmula genérica para establecer que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas que sirvieron de base a la sentencia, evidenciándose que no hubo análisis real de la sentencia recurrida ni mucho menos una respuesta a la queja planteada por el imputado en el medio analizado, toda vez que no se verifica un análisis tanto de los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio ni como de los elementos de prueba que le sirvieron de soporte, aspectos estos sobre los cuales se sustentó el recurso de apelación”;

Considerando, que el imputado en su escrito recursivo arguye un único motivo, el cual se circunscribe en falta de estatuir e insuficiencia motivacional, en cuanto a los medios presentados en el escrito recursivo, que la Corte utilizó razonamientos muy genéricos para dar respuesta a la valoración probatoria impugnada;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia impugnada a los fines de verificar la procedencia o no de lo denunciado, lo primero que se advierte es que mediante el escrito recursivo el imputado le planteó a la Corte que con relación al testigo Deibin Romero Ramírez, el tribunal de juicio no analiza el contenido de dichas informaciones, en base a las reglas descritas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, que dicho testigo al momento de narrar el hecho realiza saltos en la historia, toda vez que no explica que estuvo haciendo mientras a su amigo le tiraban los botellazos y lo apuñalaban, tampoco explicó cómo es que andando con el hoy occiso no le hicieran nada, máxime cuando supuestamente intervinieron siete u ocho personas, y en su segundo medio estableció que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de pruebas testimoniales, obviando que los mismos resultaron insuficientes, contradictorios y sin corroboración periférica; y en esas atenciones la Corte a qua respondió de la siguiente manera: “3. Que con relación a los motivos primero y segundo, planteados por la parte recurrente serán analizados en este mismo apartado por su estrecha similitud, pues hacen referencia a violación a las disposiciones relativas a la valoración de pruebas, de condena con prueba considerada insuficiente y por ende alegada violación al artículo 25 del Código Procesal Penal. 4. Que del análisis de la sentencia impugnada quedan evidenciadas las siguientes situaciones fáctico procesales: a) Que el Tribunal a quo analizó la coherencia, logicidad y precisión

de las declaraciones del testigo presencial de los hechos Deibin Romero Ramírez, quien afirmó que siete personas atacaron a botellazos en una discoteca al hoy occiso, pero identificó al hoy recurrente Delfín García Moreta como la persona que le dice que él no es con el problema y lo aparta, y proceden a apuñalar a la víctima; b) Que el tribunal a quo valoró de forma conjunta e integral este testimonio con la prueba de tipo documental y el acta de reconocimiento de personas, mediante la cual este mismo testigo identifica al recurrente como la persona que participó en la muerte a puñaladas de quien en vida respondía al nombre de Carlos Méndez Almonte. c) Que en virtud de lo antes señalado las declaraciones del testigo presencial fueron corroboradas, tanto por el supraindicado reconocimiento, la prueba pericial que indicó la causa de muerte, y por la prueba referencial el testimonio de la hermana del occiso la señora Lola Burgos Almonte. d) Que en la valoración de las pruebas por el Tribunal a quo se verifica logicidad, coherencia y la aplicación de las máximas de experiencia, factores que aportan solidez y fuerza a cada uno de los argumentos que justifican su postura. 5. Que en los términos antes dichos la valoración realizada por el Tribunal a quo satisface los parámetros de la sana crítica, pues evaluó la coherencia, logicidad y precisión del testimonio, sus elementos corroborantes y la reconstrucción de los hechos a partir de estos resultados probatorios, por lo que, contrario a lo planteado por el recurrente, la prueba satisfizo el quantum requerido para declarar culpable al hoy recurrente, por lo que los aspectos planteados en los dos motivos carecen de fundamentos y deben ser rechazados”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente, se colige en primer orden que, el tribunal dio respuesta de manea conjunta a los dos medios presentados en el escrito recursivo en razón de que ambos trataban sobre la valoración probatoria, y en segundo orden, se advierte que la Corte *a qua* contrario a lo expuesto por el recurrente, estatuyó sobre lo denunciado en cuanto al testimonio del señor Deibin Romero Ramírez planteando la credibilidad del testimonio rendido por este y los demás elementos de pruebas, mediante razonamientos lógicos y coherentes, es decir, que cumplió con su obligación motivacional, en esas atenciones procede el rechazo del único medio planteado por carecer de sustento;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede a eximir al imputado del pago de las costas, por encontrarse asistido de la defensa pública, lo que denota su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Delfín García Moreta, también conocido como Delfín García Moret, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos;

**Tercero:** Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 84**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Abreu.
<b>Abogada:</b>	Licdas. Andrea Sánchez y María Victoria Milanés Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Abreu, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0060826-5, domiciliado y residente en la calle la Unión núm. 22, sector Carlos Daniel, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SS-SEN-00013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de febrero de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. María Victoria, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Roberto Abreu, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. María Victoria Milanés Guzmán, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2722-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo para el 8 de octubre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, Lcdo. Ramón González Cruz, en fecha 11 de agosto de 2017, presentó acusación contra el señor Roberto Abreu, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la señora Yermy Stephanie Guzmán (víctima);
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del encartado, mediante resolución núm. 159/2017, de fecha 25 de septiembre de 2017;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 406-2018-SEN-00041, del 7 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara al ciudadano Roberto Abreu, dominicano, 28 años de edad, unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0060826-5, residente en la calle Principal, casa núm. 22, sector Carlos Daniel, Mao, tel. 809-260-6933, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal, en perjuicio de Yermy Stephanie Guzmán González; **SEGUNDO:** Condena al imputado Roberto Abreu, a una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO); **TERCERO:** Declara las costas de oficio por estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena; **QUINTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día 28/8/2018, a las 09:00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;*

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2019-SEN-00013, de fecha 19 de febrero de 2019, emitida por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación que interpuso el imputado Roberto Abreu, a través de la licenciada María Victoria Milanés Guzmán, y confirma la sentencia número 0041-2018, de fecha 18/8/18, dieciocho de agosto del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde de Mao; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechaza las formuladas por la defensora técnica del imputado por las razones expuestas; **TERCERO:** Con base en el artículo 246 del código procesal penal, exime las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena notificar la decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Roberto Abreu en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación al no referirse en ningún momento la Corte a lo planteado por el recurrente en los motivos del recurso, sino más bien limitarse a transcribir lo argüido por el tribunal de juicio”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que en el presente caso el tribunal de alzada está llamado a valorar cada vicio enunciado por el recurrente, valoración esta en hechos y derechos, pero en el caso de la especie, en momento alguno se detuvo a valorar los dos vicios que enunciamos en nuestro recurso de apelación, sino más bien que se limita la Corte a transcribir cuanto dijo el tribunal de juicio, estableciendo que efectivamente llevaba razón el tribunal a quo al emitir la sentencia que dictó en contra del ciudadano ROBERTO ABREU, mas no así a profundizar sobre nuestros planteamientos. El juez debe formar un criterio sobre el rendimiento de cada medio probatorio practicado. Ese momento de valoración conjunta debe serlo del conjunto de elementos de prueba presamente adquiridos de forma regular a través de cada medio evaluado individualmente en su rendimiento específico, dentro de un proceso plagado de contrariedades, y donde no hubo un testigo presencial, sino más bien referenciales ninguno capaz de corroborar con sus declaraciones la ocurrencia del tipo penal, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde emitió una sentencia que condenó al ciudadano ROBERTO ABREU a cumplir cinco (5) años de prisión, tomando en

consideración declaraciones provenientes de una parte interesada en el proceso, la misma víctima quien estableció en sus declaraciones las cuales de principio a fin estuvieron llenas de odio y resentimiento; Establece la Corte en razón del motivo que establecimos sobre falta de motivación al no establecer el tribunal a quo motivación alguna sobre el rechazo de las conclusiones de la defensa a quien en momento alguno ni siquiera contestó sus conclusiones, el porqué las rechazaba y dice la Corte en la referida sentencia que el tribunal a quo cumplió con la norma porque estableció en el cuerpo de la sentencia porque condenaba al imputado, dejando del mismo modo el tribunal de alzada la misma laguna que dejó el a quo al no dar contestación al rechazo de las conclusiones de la defensa”;

Considerando, el recurrente plantea como único motivo de casación, sentencia infundada por la falta de motivación, que el *a quo* no se refirió a los medios planteados por el imputado sino que se limitó a transcribir lo argüido por el tribunal de juicio, que el *a quo* al igual que primer grado no establece por qué se rechazaron las conclusiones de la defensa; que lo expuesto a la Corte fue sobre la base de que en el presente caso no hubo un testigo presencial, sino referencial, que primer grado condenó al imputado tomando en consideración declaraciones provenientes de una parte interesada, que la víctima demostró en el plenario su odio y resentimiento;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia impugnada se ha podido advertir que el tribunal estableció lo siguiente:

“14.- Del cotejo y análisis de la versión de la víctima con las piezas documentales, salta a la vista que el a quo hizo una correcta valoración de la prueba al momento que subsumió los hechos en las normas violentadas por el imputado, y que las mismas, vale decir, versión de la agraviada y elementos documentales que lo sustentan, no acusan contradicción, ni mucho menos, devienen en insuficiente como pretende alegar el recurrente en el sentido de que la versión insulsa de la víctima, no refrendada por testimonio directo, en circunstancia donde se ha demostrado que ésta tenía un perfil violento, toda vez que admite hirió al imputado, podía servir de sustento de la decisión condenatoria; pues ha sido harto comprobado que en el tribunal de grado, quedó establecido a partir de la articulación de las pruebas precitadas que éste incurrió en la conducta punible denunciada; léase, de agresión física, emocional y psicológica

en perjuicio de víctima; y es consabido que en materia de violencia de género la jurisprudencia más asentada tanto gala como interna a todos los niveles, ha sentado precedentes emblemáticos en el sentido de que no se precisa para configurar este tipo de conducta de un testimonio de tercero, que basta con que la persona agraviada señale al autor de la infracción, siempre y cuando lógicamente, su versión esté corroborada por elementos documentales periféricos que sustenta su certidumbre histórica; cuestión que obviamente ocurre en la especie. Así las cosas, procede rechazar el primer medio de su recurso. 15.” Segundo medio; falta de motivación de la sentencia al no haberse referido el tribunal a las conclusiones de la defensa; 16.- Sobre los puntos de quejas contraídos al segundo medio, obsérvese que dice el a quo: Que haciendo una subsunción de nuestra conclusión en la ponderación de las pruebas presentadas por los acusadores, con los elementos constitutivos de la responsabilidad penal, este tribunal entiende que en la especie, el elemento material, es decir, los golpes y heridas a quien hace un tiempo fue su pareja, se encuentran presentes en este proceso por no haber sido ni siquiera un hecho controvertido por las partes, los golpes recibidos por la señora Yermey Stephanie Guzmán y la vinculación de ese hecho con el señor Roberto Abreu, está dada en el momento en que el tribunal concluyó que éste era quien había propinado los golpes que recibió Yermey Stephanie Guzmán y elemento legal está configurado por las prescripciones de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano y el elemento Moral pues el señor Roberto Abreu, actuó sin ninguna justificación; 17.- En orden de pensamiento dice el a quo: Que en la especie, el tribunal ha establecido que ciertamente la señora recibió golpes y heridas, que están presentes los elementos constitutivos de golpes, que este fue cometido por el señor Roberto Abreu y que el legislador ha dicho en los artículos supra indicados que el que los golpes están sancionados, razón por la que entendemos presente todos los elementos constitutivos de golpes y heridas y por consiguiente comprometida la responsabilidad penal del imputado, Roberto Abreu”; 18.- Para rechazar lo peticionado por el Imputado, en sus conclusiones dice el a quo: Que el ministerio público solicitó que sea condenado a una pena de cinco (5) años de prisión, a lo cual la defensa técnica del imputado solicita que se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado por no haber cometido dicho ilícito, que de conformidad al artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal considera condenarlo

al cumplimiento de una sanción privativa de libertad de cinco (5) año de prisión, por considerar que ese es el tiempo suficiente para que reflexione y pueda ser reinsertado a la sociedad”; 19.- Del examen articulado de los fundamentos transcritos, huelga decir, que contrario a lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que la decisión contiene vicios que deben acarrear su nulidad por falta de motivación de aspectos sensibles, como es no justificar en hechos concretos la violencia física de que fue objeto la víctima, ni mucho menos contener una motivación adecuada, ni contestar las conclusiones formuladas por el imputado a través de su defensa técnica; la sentencia como expusieramos en otras consideraciones, contiene una motivación sólida y detallada de las incidencias de los hechos históricos que la sustentan; contesta además, como se puede observar las conclusiones de los sujetos procesales, estableciendo en ese sentido la razón por la cual, le aplicó cinco años de prisión, y a la vez por qué no acoge la tesis enarbolada por su defensa técnica, el sentido de que se pronuncie la absolución de su representado; sanción punitiva, huelga decir, se enmarca en la norma violentada por éste. Vistas así las cosas, no lleva razón el imputado y por lo que procede rechazar el recurso y obviamente sus conclusiones; acogiendo, en vía de consecuencia, las formuladas por el Ministerio Público”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente por el Tribunal *a quo* se colige que si bien hace referencia a lo expuesto por el tribunal de juicio en apoyo a sus argumentos, no es menos cierto que también realiza sus propias ponderaciones sobre los puntos presentados en el escrito recursivo; asimismo, de la lectura de dicha decisión se infiere que contrario a lo que alega el imputado recurrente, en el presente caso no estamos frente a testimonio referencial, toda vez la señora Yermy Stphanie Guzmán es víctima directa, y tal como planteó la Corte *a qua*, no se necesita el testimonio de un tercero para que se configure el tipo penal endilgado, sobre todo porque la versión que refiere la agraviada fue corroborada por otros medios de pruebas periféricos como lo fue el certificado médico legal, informe psicológico y fotografías, por lo que en ese sentido al análisis conjunto y armónico de toda la prueba a cargo, fue posible establecer fuera de toda duda razonable la participación directa del imputado en la agresión de que fue víctima su expareja la señora Yermy Stphanie Guzmán;

Considerando, que es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación; sin embargo, en el caso de la especie se advierte que se respondió con motivos suficientes los puntos presentados mediante el escrito recursivo;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede eximir al imputado del pago de las costas, motivado en el sentido de su asistencia de la Defensa Pública, lo que denota su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Roberto Abreu, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco  
María G. Garabito Ramírez

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 85**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 2 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Hernández.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pedro Rodríguez y Licda. Sheila Mabel Thomas.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0004104-5, domiciliado y residente en la calle Demetrio Rodríguez núm. 59, barrio central del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 2 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Pedro Rodríguez, por sí y en sustitución de la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Ramón Hernández, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, en representación de Ramón Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vistas la resolución núm. 2851-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo para el 15 de octubre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días

dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Montecristi, Lcdo. Nilvo F. Martínez R., en fecha 20 de enero de 2015 presentó acusación contra el señor Ramón Hernández (a) Reyes, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 acápite C de la Ley núm. 136-03, que crea el Código Para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi acogió de manera parcial la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del encartado, mediante resolución núm. 611-15-00093, de fecha 11 de mayo de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi resolvió el asunto mediante sentencia núm. 239-02-2018-SSEN-00068, del 25 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declara al señor Ramón Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 118-0004104-5, soltero, chiripe-ro, domiciliado en la calle Demetrio Rodríguez, casa núm. 59, barrio Central del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 330, 333 del Código Penal Dominicano y 396 letra c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad G.S., en consecuencia se le impone la sanción de cinco (5) años de detención, así como el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso;*
- d) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 235-2017-SSEN-00026, de fecha 2 de mayo de 2019, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación por las razones y motivos explicados precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; SEGUNDO: Declara las costas*

*del presente proceso de oficio por estar el imputado representado por la defensoría pública”;*

Considerando, que el recurrente Ramón Hernández, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:***Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias (art. 24 del Código Procesal Penal);*  
**Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación al principio Constitucional de derecho de defensa y principio de legalidad”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación de Montecristi, obvio referirse a la solicitud incidental de solicitud de extinción de la acción penal presentada en el recurso antes de la presentación de los motivos del recurso; Por lo que en vista de dicha omisión por parte de la Corte de Apelación de referirse y motivar sobre la solicitud de extinción de la acción penal, es preciso que esta Sala se pronuncie sobre la solicitud de extinción de la acción penal ya que no es necesario enviar a la Corte para decidir de la misma. El imputado Ramón Hernández, fue arrestado en fecha 16/12/2014, por lo que haciendo un cálculo matemático, han transcurrido cuatro (4) años y cinco meses sin que haya terminado el proceso seguido en contra de Ramón Hernández, en tal sentido, procede declarar la extinción de la acción penal del proceso, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 148 del código procesal penal antes de la modificación de la ley 10-15 por ser la aplicable a este proceso”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“Decimos que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por los jueces haber aplicado erróneamente el principio constitucional de derecho de defensa, al momento de decidir sobre el primer motivo del recurso de apelación, en lo referente a que el tribunal de juicio condenó al imputado recurrente sobre la base de las declaraciones informativas rendidas por la víctima ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes,

sin antes haberle dado la oportunidad de hacer objeciones a las preguntas que se iban a realizar o hacer preguntas, tal como lo contempla el principio de contradicción de todos los procesos y que para rechazar la objeción de la defensa lo hizo haciendo un test de ponderación entre dos derechos, y estableciendo que si bien era cierto que no se le había dado la participación al imputado, no menos verdad era que el principio de interés superior del niño se antepone al derecho de defensa de la parte imputada”;

Considerando, que el recurrente establece como primer motivo de manera concreta falta de motivación; que el *a quo* omitió referirse sobre la solicitud de extinción de la acción penal solicitada mediante el escrito recursivo; que el presente caso inició en el año 2014, que a la fecha ha sobrepasado el plazo de la duración máxima del proceso;

Considerando, que del estudio de las piezas procesales se advierte que el hoy recurrente mediante escrito recursivo, le solicitó a la Corte *a qua* la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso; sin embargo al análisis íntegro de la sentencia emitida por el *a quo* se colige que el mismo tal como ha planteado el recurrente omitió estatuir al respecto; por lo que esta Sala se ve en la necesidad de suplir las motivaciones correspondientes por ser asunto de puro derecho;

Considerando, que en relación a lo planteado por el recurrente y del estudio de los documentos que en ella constan, se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso es referente a la imposición de la medida de coerción la cual data de 2014, actividad que da inicio al cómputo del referido plazo;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años, y que en el artículo 149 se dispone que: “*vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*”;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: "...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones por la no comparecencia del imputado a la audiencia, lo que dio lugar a que se declarara en estado de rebeldía, lo cual interrumpe el plazo de duración del proceso, asimismo por incomparecencia de los abogados titulares; que en el caso concreto, pese a haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, se ha podido constatar del historial procesal que las dilaciones indebidas han sido promovidas, mayormente, por la parte recurrente; por lo que, de acuerdo al espíritu del principio del plazo razonable, una parte que ha dilatado un proceso no puede beneficiarse de tal maniobra procesal; en consecuencia, el medio de extinción planteado debe ser rechazado;

Considerando, que como segundo motivo el recurrente arguye sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación al principio de derecho de defensa y principio de legalidad, esto sobre la base de la

respuesta dada por el *a quo* al primer motivo presentado en el escrito de apelación dirigido en el sentido de que no se le dio la oportunidad al imputado de hacer objeciones a las preguntas que se iban a realizar a la menor de edad ante el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, sin embargo la Corte *a qua* estableció que si bien era cierto que no se le había dado la participación al imputado, no menos es

verdad que el principio del interés superior del niño se anteponía al derecho de defensa de la parte imputada;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia recurrida se advierte que el Tribunal *a quo* estableció lo siguiente:

*“Tal y como estableció el tribunal a-quo, el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescentes en el presente caso se antepone al derecho de defensa de la parte imputada, conforme al principio V y VI del Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, así, como el artículo 56 de la Constitución Dominicana y el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los derechos del niño, máxime cuando la defensa tuvo conocimiento de lo declarado por la víctima en la etapa intermedia y pudo referirse a esta en el juicio, tesis esta, que esta alzada también comparte por estar fundamentada en principios de carácter constitucionales”;*

Considerando, que sobre el particular es importante establecer, que de conformidad con las previsiones normativas, el tribunal especializado conforme a la edad de la víctima envuelta en el proceso le realizó a la menor de edad interrogantes sobre lo que ocurrió; dentro de ese marco, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento del interrogatorio realizado a la menor de edad, esta situación no entraña la nulidad que pretende el solicitante, en virtud de

que dicha representación nunca solicitó en la fase preparatoria, en la etapa intermedia o, incluso, en la fase de juicio, la realización de un nuevo interrogatorio; pero además, durante el juicio tuvo oportunidad, bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e intermediación, de debatir y refutar libre y ampliamente los aspectos de su interés, todo lo cual se insiste no efectuó; es decir, que tuvo la oportunidad de solicitar la realización de un nuevo interrogatorio y no lo hizo; cabe considerar, por otra parte, que no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho de defensa, cuando tuvo a su disposición los medios

y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material; por consiguiente, procede rechazar el medio planteado por carecer de fundamento;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que

el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede eximir al imputado del pago de las costas por estar representado por un miembro de la defensa pública, lo que denota su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ramón Hernández, contra la sentencia núm. 235-2017-SSEN-00026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas, por lo motivos expuestos;



**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines de lugar.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena. –María G. Garabito Ramírez. – Francisco Antonio Ortega Polanco. –

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 86**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Junior Silvestre Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Esmeraldo Del Rosario Reyes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Junior Silvestre Alcántara, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Ingeniería núm. 8, barrio Hazím, de la ciudad y provincia de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-00193, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Nelson Junior Silvestre Alcántara, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, en representación de Nelson Junior Silvestre Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3142-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de octubre de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Yuberkis Rosario Santana, en fecha 20 de enero del

2017, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el señor Nelson Junior Silvestre Alcántara (a) Pochi, imputándoles los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, artículo 50 y 56 de la Ley núm. 36;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial San Pedro de Macorís acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del encausado, mediante resolución núm. 341-2017-SRES-00057, de fecha 8 de junio de 2017;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís resolvió el asunto mediante sentencia núm. 340-03-2018-SENT-00051, del 26 de junio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada al expediente en la acusación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 50 y 56 de la Ley núm. 36, por los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Declara culpable al justiciable Nelson Junior Silvestre Alcántara, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Ingeniería núm. 8, barrio Hazím, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 en perjuicio de Renny Bienvenido Pimentel Quezada (ociso), y en consecuencia, se condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor; TERCERO: Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: En cuanto al aspecto civil se rechaza dichas conclusiones por no haber sido admitidas dichas calidades en el auto de apertura a juicio” (Sic);*

- d) con motivo de los recursos de apelación incoado por el imputado y la parte querellante contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 334-2019-SEN-193, de fecha 5 de abril de 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de Apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2018, por el Lcdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Nelson Junior Silvestre Alcántara, contra sentencia penal núm. 340-03-2018-SSENT-00051, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior; **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2018, por el licenciado Pedro A. Mercedes M, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles constituidos, Sres. Antolin Mercedes, Bienvenido Pimentel Cabrera e Ylma Quezada Varela, contra sentencia penal número 340-03-2018-SSENT-

00051, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte posterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, contenido en el cuarto ordinal, y en consecuencia declara buena y válida la constitución en actores civiles de los ciudadanos Antolin Mercedes, Bienvenido Pimentel Cabrera e Ilma Quezada Varela, fijando en el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00) la suma a ser pagada en su favor por el imputado Nelson Junior Silvestre Alcántara; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **QUINTO:** Condena al imputado recurrente Nelson Junior Silvestre Alcántara al pago de las costas penales y civiles causadas con interposición de su recurso, declarándolas de oficio con respecto a los actores civiles, por haber prosperado su recurso”;

Considerando, que el recurrente Nelson Junior Silvestre Alcántara, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

**“Único Motivo:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que las partes intervinientes en la Corte de Apelación solicitaron formalmente a los Jueces de dicha Corte que se anule la sentencia de fondo y que se ordene un nuevo juicio. El Ministerio Público opinó que se acoja en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, la cual solicitó la celebración de un nuevo juicio al igual que la defensa en su recurso de apelación. Que si ambas partes apelantes solicitan un nuevo juicio, es evidente que ninguna de las partes pidió confirmación de la sentencia, sin embargo, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís falla confirmando la decisión emitida por el Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís, decidiendo extrapetita. Que la actitud de los Jueces de la Corte es inexplicable porque no tiene sentido alguno que se destapen con una decisión sobre la base de un pedimento inexistente, pues ninguna de las partes solicitó confirmación de la sentencia y de manera “oficiosa”, la Corte ratifica la sentencia de primer grado como si de alguna manera tuvieran estos jueces un interés personal en mantener la condena contra nuestro asistido Nelson Junior Silvestre. Es evidente que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís se excedió en sus poderes cuando decide confirmar una sentencia cuando ninguna de las partes apelantes lo ha solicitado”;

Considerando, que el imputado en su escrito recursivo plantea como único motivo, sentencia contraria a un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no plantea el recurrente con cuál fallo es que radica la contradicción alegada, sino que circunscribe su reclamo sobre la base de que la Corte fue apoderada para el conocimiento de los recursos de apelación presentados tanto por el imputado como por la parte querellante, los cuales solicitaron que se anule la sentencia de fondo y se ordene la celebración de un nuevo juicio, a lo cual se adhirió el ministerio público en apoyo al recurso de la parte querellante, no obstante el *a quo* procedió a confirmar la sentencia decidiendo extrapetita;

Considerando, que sobre el punto aludido no lleva razón el recurrente toda vez que en primer orden al tribunal lo apoderó los recursos presentados por el imputado y la parte querellante, estando a cargo de este tribunal decidir sobre la procedencia o no de dichos recursos, sobre todo porque tratan de pretensiones muy diferentes, que una vez verificados

ambos y en vista de que los medios expuestos no se correspondían con la sentencia que se impugnaba tenía total facultad de rechazarlos, y es sumo conocimiento que cuando se rechazan los méritos del recurso la sentencia queda confirmada, lo que ocurrió en la especie; en segundo orden vista las conclusiones tanto del acusador público como del querellante quienes solicitaron el rechazo del recurso presentado por el imputado, mientras que por su parte también el justiciable solicitó el rechazo del recurso del querellante, por lo que no se advierte que incurriera el *a quo* en el vicio denunciado;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede a condenar al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Junior Silvestre Alcántara, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-EN-193, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior;

**Segundo:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 87**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Adolfo Humberto De la Cruz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Alfa Yose Ortiz Espinosa.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Humberto de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-083689-5, domiciliado y residente en la calle 37, núm. 51, sector Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Félix Manuel de la Rosa Ogando, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0067046-9, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 8, barrio La Gloria, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S.

A., con domicilio en la avenida 27 de Febrero, núm. 223, ensanche Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00371, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Noris Gutiérrez, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Alfa Yose Ortiz Espinosa, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Adolfo Humberto de la Cruz, Félix Manuel de la Rosa Ogando y Seguros Pepín, S.A., parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Alfa Yose Ortiz Espinosa, quienes actúan en nombre y representación de Adolfo Humberto de la Cruz, Félix Manuel de la Rosa Ogando y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3074-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo para el día 16 de octubre del 2019, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425,

426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 de julio del 2015 el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz de Santo Domingo, Lcdo. Andrés Adolfo Toribio, presentó acusación contra el señor Adolfo Humberto de la Cruz, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 49-c, 61-a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Agustín Castillo Hernández;
- b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, municipio Santo Domingo Norte, en función de Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 12/2016, el 23 de febrero de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 559-2017-SSEN-00317, el 23 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Adolfo Humberto de la Cruz, de generales que constan en esta decisión, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Agustín Castillo Hernández; en consecuencia, condena a la pena de seis (6) meses de prisión correccional al imputado Adolfo Humberto de la Cruz, por entender dicha pena como justa y razonable por la gravedad del daño causado a la víctima; SEGUNDO: Ordena, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena impuesta, quedando el imputado sujeto a las siguientes condiciones: a) recibir cinco charlas de las que indique el Juez de la Ejecución de la Pena, b) abstenerse de viajar al extranjero; c) mantenerse residiendo

en su actual domicilio y en caso de que cambie el mismo, comunicarlo al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial del San Cristóbal; TERCERO: Se advierte al imputado Adolfo Humberto de la Cruz que el incumplimiento voluntario de las condiciones enunciadas precedentemente o la comisión de un nuevo delito, dará lugar a la revocación automática de la suspensión de la prisión correccional, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta, conforme con las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil realizada por Agustín Castillo Hernández, a través de su abogado, por haber sido hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo, procede condenar al imputado Adolfo Humberto de la Cruz, por su hecho personal, y a Félix Manuel de la Rosa Ogando, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$15,000.00), a favor del demandante Agustín Castillo Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su hecho delictivo, por entender que dicha suma es proporcional al daño causado por el imputado al demandante; QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros, Seguros Pepín, S.A. hasta el límite de la póliza, entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado a la fecha del accidente de tránsito; SEXTO: Condena al imputado Adolfo Humberto de la Cruz, al pago de las costas civiles y penales distrayendo las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Sixto Antonio Payano, Julio Cabrera Brito y Dominga Díaz Méndez, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves nueve (9) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.); valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados Félix Manuel de la Rosa Ogando y Adolfo Humberto de la Cruz contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 1419-2018-SS-EN-00371, de fecha 31 de agosto de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el ciudadano Félix Manuel de la Rosa Ogando, a través de su representante legal, el Lcdo. Rubén Ramón Rodríguez Messina, en fecha Cuatro (4) del mes julio del dos mil diecisiete (2017); b) los ciudadanos Adolfo Humberto de la Cruz, Félix Manuel de la Rosa Ogando y la entidad Seguros Pepín, S.A., a través de sus representantes legales, los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en fecha once (11) de abril del año dos mil diecisiete (2017), ambos en contra de la sentencia penal núm. 559-2017-SSEN-00317, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dos (2) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que los recurrentes Adolfo Humberto de la Cruz, Félix Manuel de la Rosa Ogando y Seguros Pepín, S.A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen los siguientes medios de casación:

**“Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada. **Segundo medio:** La sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente:

“Cuál es la fundamentación fáctica del proceso, cuales son los hechos, que es lo que se está juzgado, la sentencia no lo dice, no lo menciona, no lo recoge, como puede darse una correcta motivación sin ese elemento básico e imprescindible, esto evidencia lo infundada de la sanción. En la misma página 7, pero en el párrafo 5, la Corte a qua intenta desmeritar el medio del nuestro recurso de apelación en el que planteamos que

no hubo motivación para imponer las indemnizaciones civiles y que las mismas son exageradas, a lo que la corte en síntesis se limita a decir: que no son altas porque la víctima resultó lesionada, lo que no hace la corte es citar la motivación que al respecto da el tribunal de primer grado, y no la cita, porque dicho tribunal, no motivo. El certificado médico hace referencias a las lesiones sufridos por el querellante, sin embargo, ¿si dicho certificado médico no indica el tiempo de curación de las lesiones, como puede saber la verdadera gravedad de las supuestas lesiones para imponer una justa indemnización?. Notará esta honorable Suprema Corte de Justicia, que la Corte a quo ni siquiera valoró las conclusiones de las partes, ya que en las conclusiones de los recurridos, parte querellante, que están plasmadas en la página 6 de la sentencia objeto del presente recurso, esta parte desistió de sus acciones, y la Corte a qua, no analizó tal solicitud, y aún existiendo una falta de interés por parte de estos, la Corte confirma en todas sus partes la sentencia, incluyendo el aspecto civil, del cual el persiguiendo ya había desistido en audiencia. Los magistrados de la corte a quo a la hora de intentar motivar su sentencia incurre en el vicio de omisión de estatuir al contestar las conclusiones, medios, motivos y los argumentos de las partes en especial las plasmadas por la defensa, sobre lo que esta Suprema Corte de Justicia siempre exige como norma trascendental para los jueces del fondo contestar las conclusiones de las partes litigantes, aportando los motivos pertinentes y suficientes cuando estos han sido puestos o apoderados sobre conclusiones explícitas y formales, sean principales o subsidiarias, para admitirlas o rechazarla, motivos estos que brillan por su ausencia en el caso que nos ocupa; en el caso de que se trata, la corte resulto apodera de 2 recursos de apelación en contra de la misma sentencia, y fijaos si la motivación de la corte es insuficiente, mala, ilógica que contesta ambos recursos en solo 3 párrafos; Otro aspecto que deja la sentencia falta de motivos, es que la corte a qua, ni el tribunal de primer grado, ninguno analizo la conducta de la víctima en el hecho, y como su proceder pudo haber influido en la ocurrencia del accidente;

Considerando, que los recurrentes plantean como primer motivo de casación, sentencia manifiestamente infundada, en el cual el reclamo se circunscribe sobre la base de que la Corte *a qua* no da razones suficientes para la determinación de la responsabilidad penal del imputado, no establece cuál es la fundamentación fáctica del proceso, cuáles son los hechos y qué es lo que se está juzgando; que el *a quo* apoderado de 2 recurso le

dio respuesta a ambos en 3 párrafos, de lo que se evidencia a decir de los accionantes una insuficiente, mala e ilógica contestación;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia impugnada a los fines de verificar la procedencia de lo invocado, se advierte que no llevan razón los recurrentes, toda vez que dicha sentencia a partir de la página 2 inicia la cronología del proceso, indicando que producto de la acusación presentada por el Ministerio Público, intervino la sentencia impugnada objeto de su apoderamiento, y posterior a esto pasa entonces a desarrollar los méritos de los recursos presentados por los imputados; que asimismo se advierte que a partir de las páginas 7, 8 y 9 de la sentencia recurrida, el tribunal procedió a dar las respuestas pertinentes sobre lo invocado en los escritos examinados, que en vista de que el recurso de apelación de los señores Adolfo Humberto de la Cruz, Félix Manuel de la Rosa Ogango y la entidad Seguros Pepín, S.A., era muy similar al segundo motivo presentado a la acción recursiva presentada por Félix Manuel de la Rosa Ogango, en relación a la imposición del monto indemnizatorio, se le dio respuesta de manera conjunta; asimismo se colige que contrario a lo que establecen los recurrentes, el *a quo* vio, verificó y ponderó las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, y a la vez hizo su propio razonamiento como era su deber, respecto de lo que se le impugnó, que el hecho de que no plasmara en su sentencia las motivaciones íntegras de primer grado no se infiere que no las haya examinado;

Considerando, que por otro lado los recurrentes señalan que la Corte *a qua* en su página 7 numeral 5, desmeritó el medio presentado en cuanto a la falta de motivación sobre el monto indemnizatorio, limitándose a decir que el mismo no es alto porque la víctima resultó lesionada; sin embargo, a juicio de los impugnantes, la Corte no citó las motivaciones de primer grado, por lo que no motivó al respecto; alegan asimismo que el certificado médico hace referencia a las lesiones sufridas por el querellante, sin indicar el tiempo de su curación, por lo que a su entender no es posible determinar la verdadera gravedad de estas para imponer una justa indemnización;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente por los recurrentes, lo primero que se advierte del análisis de las piezas que componen el presente proceso, es que la crítica realizada en ambos recursos de apelación estaba dirigida a que el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio era muy exagerado, es decir exorbitante y es frente a ese punto

que el tribunal de juicio le plantea que las lesiones sufridas por la víctima (el cual se encontraba parado en su motocicleta fue impactado por la guagua de transporte público, ocasionándole fractura de tibia y poroné de MII con procedimientos quirúrgicos), resulta ser un monto justo y racional, por lo que a partir de esas consideraciones es lógico ponderar la magnitud del daño, contrario a expuesto en la parte *in fine* del aspecto examinado, razón por la cual procede su rechazo;

Considerando, que en otro orden a decir de los recurrentes, la Corte *a qua* no valoró las conclusiones de la querellante, donde desistió de sus acciones, sin embargo, dicha solicitud no fue analizada, que aun existiendo una falta de interés por parte de esta, se confirmó la sentencia, incluyendo el aspecto civil;

Considerando, que sobre este aspecto llevan razón los recurrentes, toda vez que ha sido verificado que los Lcdos. Julio Brito, conjuntamente con la Lcda. Dominga Méndez, comparecieron ante la Corte, actuando en nombre y representación de la parte querellante recurrida, y textualmente expresaron lo siguiente: *"(...) al no cubrir el vehículo subastado le notificamos el acta de carencia, ellos nos llama y nos resolvemos eso, por lo que nosotros no tenemos ningún tipo de interés, no queremos seguir dando viajes a esto, en consecuencia nosotros solicitamos que el presente recurso se declare inadmisibles por falta de objeto e interés toda vez que ambas partes como el prevenido y la parte civil dejaron desinteresado a la parte agraviada el cual no conserva ni mantiene ningún interés en continuar con el proceso ya que no tiene intereses económicos que perseguir, de no acoger el pedimento esgrimido que la corte tenga a bien confirmar la sentencia recurrida y que en cualquiera de los casos que la corte tenga a bien a condenar a la parte recurrente al pago de las costas"*; sin embargo tal como explican los recurrente, dicho tribunal no se pronunció, que por ser asunto de puro derecho se procederá a suplir la falta del tribunal respecto de las motivaciones de lugar;

Considerando, que procede el rechazo de la solicitud hecha por la parte recurrente, primero, porque la querellante no compareció personalmente y de forma libre y voluntaria a exponerle al tribunal que desistía de su acción, y segundo, porque vista las mismas conclusiones de los abogados que representaban a la recurrida se colige que dejaron a la apreciación de los jueces la procedencia de tal pedimento, cuando estableció que de no acoger dicho planteamiento se confirmara la sentencia;



Considerando, que como otro aspecto arguyen los recurrentes que tanto primer grado como la Corte *a qua* no se pronunciaron sobre la conducta de la víctima en el hecho y como su proceder pudo haber influido en la ocurrencia del accidente;

Considerando, que sobre lo impugnado cabe significar que ciertamente la Corte *a qua* no toca de manera específica el punto de referencia, sin embargo, procederá esta Sala por ser un asunto de puro derecho a suplir en motivos; en tal sentido no ha sido un hecho controvertido que la víctima se encontraba detenido en su motor cuando fue impactado por la guagua de transporte público, es decir, que el mismo no tuvo ninguna otra participación más que ser impactado por el imputado hoy recurrente, razón por la cual se rechaza lo examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto los recurrentes arguyen en síntesis lo siguiente:

“La falta de motivos de la sentencia objeto del presente recurso, no solo contradice sentencias evacuadas por esta honorable Suprema Corte de Justicia, sino del mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida”;

Considerando, que la falta de motivo denunciada si bien es cierto que se advierte su existencia en algunos puntos planteados mediante el escrito de apelación, donde la Corte no dio una respuesta íntegra, no es menos cierto que esta Sala por ser asunto de puro derecho procedió a suplir las motivaciones de lugar, las cuales se pueden apreciar en las páginas 13 y 14 de la presente decisión, garantizando así el respecto de las partes y el debido proceso, en tales atenciones se rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el caso de la

especie condena a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Adolfo Humberto de la Cruz, Félix Manuel de la Rosa Ogando tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00371, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia confirma la sentencia impugnada;

**Segundo:** Condena al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena- Fran Euclides Soto Sánchez- María G. Garabito Ramírez- Francisco Antonio Ortega Polanco- Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 88**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Rómulo Alexander Pérez Pérez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yoselyn López y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rómulo Alexander Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, miembro de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad 001-118819-9, domiciliado y residente en la Manzana C 14, Villa Amanda, Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; la razón social Transvers, S. A., compañía constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la avenida Lope de Vega, núm. 146, sector Naco, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y Mapfre BHD, S.A., compañía constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la

avenida Bartolomé Colón, esquina Estrella Sadhalá, 2do. nivel, Plaza Haché, Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00287, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yoselyn López, por sí y el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de septiembre de 2019, en representación de la parte recurrente Rómulo Alexander Pérez Pérez, Transvers, S. A. y Seguros Mapfre BHD, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en representación de los recurrentes Rómulo Alexander Pérez Pérez, Transvers, S. A. y Mapfre BHD, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de septiembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, a nombre de Crucito Alejo Ventura y Ana Kenia Alejo Rodríguez de Rosario, depositado el 9 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 2380-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de septiembre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las

decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99);

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) En fecha 11 de julio de 2014, siendo las 08:15 a.m., horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, dirección Bonao-La Vega, próximo al Cruce del Manguito del Pino de la ciudad de La Vega, entre la camioneta marca Ford, color Rojo, placa I282800; año 2007, chasis núm. 1FMEU33KX7UA31859, conducida por Rómulo Alexander Pérez Pérez, y la motocicleta marca Skigo, color negro, chasis LXAPAC000123, conducida por Ydalio Alejo Núñez, resultando este último con lesiones producto del accidente;
- b) que el 31 de agosto de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Rómulo Alexander Pérez Pérez por supuesta violación a los artículos 49-D, 61 A y C, 65, 70-A y 123 A y D, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99), en perjuicio de Ydalio Alejo Núñez;
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 00025-2015, del 13 de octubre de 2015;
- d) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó la sentencia penal no. 223-2016-SCON-00176, en fecha 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En cuanto al aspecto de reparos: PRIMERO: Rechaza las conclusiones promovidas por la defensa técnica del imputado Rómulo Alexander

Pérez, en el escrito de relatos y excepciones, depositado en el tribunal. En cuanto al fondo: SEGUNDO: Declara al imputado Rómulo Alexander Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-1188199-1, soltero, miembro P. N., domiciliado y residente en la calle manzana C, Villa Amanda núm. 14, Santo Domingo, teléfono núm. 829-770-033, culpable de haber violado la disposición contenida en los artículos 49 literal D, 65, 70 literal A, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia se le condena, a una pena de nueve (9) meses de prisión y el pago de una multa por la suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00); TERCERO: Suspende la prisión correccional de forma total según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Rómulo Alexander Pérez Pérez sometido a las siguientes reglas: a) residir en la dirección aportada por él, en la calle Padre Moya núm. 17, Sánchez, La Vega, b) abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso, reglas que deberán ser cumplidas por un período de nueve (9) meses, en virtud de lo establecido en los numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; CUARTO: Declara nueva y válida en cuanto a la forma, la revocación de instancia realizada por los señores Ana Kenia Alejo y Crucito Alejo Ventura, y en cuanto al fondo, acoge la misma condena al imputado Rómulo Alexander Pérez Pérez y Transver, S. R. L., al pago de una indemnización civil de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Crucito Alejo y Ana Kenia Alejo por concepto de daños morales, recibidos por el señor Ydalis Alejo Núñez; QUINTO: La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Mapfre B. H. D., hasta la concurrencia de la póliza 6340100020025/3, emitida por dicha compañía; SEXTO: Condena al imputado Rómulo Alexander Pérez Pérez al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; SÉPTIMO: Condena a los señores Rómulo Alexander Pérez Pérez y Transver, S. R. L., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; NOVENO: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para

el diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), valiendo notificación para las partes presentes o representadas”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia núm. 203-2016-SSen-000372, el 6 de octubre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero por Crucito Alejo Ventura y Ana Kenia Alejo Rodríguez de Rosario, querellantes, representados por Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, y el segundo incoado por Rómulo Alexander Pérez Pérez, imputado, Transvers, S. A., tercero civilmente demandado y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia núm. 176 de fecha 28/6/2016, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. III, del municipio y provincia de La Vega; en consecuencia revoca la referida sentencia y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que conoció el asunto para que constituido por otro juez instruya de nuevo el proceso y realice una nueva valoración de las pruebas sometidas a su consideración, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

- d) que producto del anterior envío fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó la sentencia penal no. 223-2017-SCON-00067, en fecha 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Rómulo Alexander Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltera, miembro P.N., provisto de la cédula de identidad No. 001-1188199-1, domiciliado y residente en la calle Manzana C., Villa Amanda No. 14. Santo Domingo, culpable, de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 49 literal D, 65, 70 literal A y 123 literales A y D, de la Ley 241 modificada

por la Ley 114 99, en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra; SEGUNDO: Condena al ciudadano Rómulo Alexander Pérez Pérez a una pena de nueve (9) meses de prisión para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación el Pino La Vega, así como una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Suspende la prisión correccional de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Rómulo Alexander Pérez Pérez, sometido a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por él en la calle Manzana C., Villa Amanda No. 14, Santo Domingo: b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, c) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su horario de trabajo, reglas que deberán ser cumplidas por un periodo de nueve (9) meses, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal; CUARTO: Condena al imputado Rómulo Alexander Pérez Pérez y al tercero civilmente demandado Transver, S.R.L., al pago de las costas penales; Sobre el aspecto civil: PRIMERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la renovación de instancia interpuesta por los señores Ana Kenia Alejo y Crucito Alejo Ventura, continuadores Jurídicos del señor Ydalio Alejo Núñez por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la norma y en cuanto al fondo condena de forma solidaria el imputado Rómulo Alexander Pérez Pérez y al tercero civilmente demandado Transver, S.R.L., al pago de una indemnización civil por el daño moral, por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000.000.00) a favor y provecho de los señores Ana Kenia Alejo Crucito Alejo Ventura, continuadores jurídicos del señor Ydalio Alejo Núñez; SEGUNDO: Condena al imputado Rómulo Alexander Pérez Pérez y al tercero civilmente demandado Transver, S.R.L. al pago de las costas civiles a favor de los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Nelson Tomás Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguiente del Código Procesal Penal; CUARTO: Declara la sentencia común y oponible a la compañía de seguros Mapfre BHD; QUINTO: Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho de recurrir la misma en un plazo de veinte (20)



días a partir de la entrega de la presente decisión, establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal”;

e) dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia núm. 203-2017-SEEN-000287, el 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Rómulo Alexander Pérez Pérez, Transvers, S. A., tercero civilmente demandado, y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, representados por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia No. 223-2017-SCON-00067 de fecha 06/04/2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, Sala III, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado Alexander Pérez Pérez, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y del Licenciado Francisco Rafael Osorio Olivo; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar el alcance del recurso de casación, el cual “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”<sup>51</sup>;

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan

51 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”<sup>52</sup>;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, procede analizar el recurso de que se trata, en el cual el recurrente por medio de sus abogados propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del CPP)*”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, en cuanto al aspecto penal, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciamos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, se condenó a Rómulo Alexander Pérez de haber violado los artículos 49 literal D, 65, 70 literal A y 123 literales A y D de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, máxime cuando las declaraciones de los testigos, por ejemplo el señor Ramón José Rosario, este de manera contradictoria se refirió a varios puntos, sin ofrecer los

---

52 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

detalles relativos a las circunstancias en las que ocurre el accidente, de modo que ninguno de ellos acreditó la supuesta falta, no se estableció que la falta generadora estuviese a cargo de Rómulo Alexander Pérez, incluso hizo aseveraciones como que fue a mirar lo que sucedió, de lo que se colige que no estaba en el momento exacto del impacto; por su parte el testigo a descargo Francisco José Guzmán, indicó que el accidente ocurre momento en el que la víctima salió de manera repentina intentando cruzar la vía en la que transitaba el imputado al cual él acompañaba, razón por la que no pudo maniobrar el vehículo, de esto se colige que la causa efectiva lo fue el momento en que la víctima se introduce desde una vía secundaria a una principal, siendo así las cosas, de las dos declaraciones dadas por los testigos a cargo y descargo, vemos que se encontraba tanto el a quo como la Corte a qua en la imposibilidad de determinar que el accidente sucedió tal como planteó el Ministerio Público en su acusación, ante el vacío probatorio de la especie era como para descargar a nuestro representado de toda responsabilidad penal y civil, situación que debe ponderar este tribunal de alzada. Los jueces a qua no nos ofrecieron las motivaciones que sustentaran su decisión, se limitan a transcribir las declaraciones del testigo a cargo, y luego señalan que estas fueron dadas de forma coherente y veraz, por lo que desestima el vicio denunciado por nosotros, esto de ningún modo constituye una causal para rechazar nuestro medio y lo vicios planteados en él, de modo que no sabemos el argumento ponderado para acoger y valorar las declaraciones del único testigo a cargo como buenas y válidas, contrario a lo que aducimos en vista de que consideramos que este testigo no expuso al tribunal la verdad de lo que ocurrió, la ambigüedad y vaguedad con la que depuso fue extraordinaria y aun así fue acogido, lo que resulta ilógico y absurdo, resulta totalmente desacertado fallar en base a presunciones no probadas por ningún elemento de prueba. En la decisión recurrida se constata la carencia de motivos, toda vez que los Jueces a qua no exponen sus propias motivaciones en base a las comprobaciones de hechos fijadas, dejando su sentencia manifiestamente infundada pues no motivaron o contestó los vicios denunciados en nuestro recurso de apelación. Siendo así las cosas tanto el a quo como la Corte a qua se encontraban en la imposibilidad material de probar que los hechos ocurrieron según la versión contada por el único testigo a cargo, quienes no pudieron coincidir en varios puntos, situación que no ponderaron los jueces que evaluaron el recurso

de apelación, toda vez que era imposible que ante tantas incongruencias se llegara a la conclusión de declarar culpable a una persona, como de hecho hizo el juzgador, peor aún decide la Corte a qua en base a estas pruebas que no sustentaban la acusación, aumentar el monto asignado a título de indemnización pues admitió la querrela con constitución en actor civil presentada por Ana Kenia Alejo y Crucito Alejo Ventura, en fin, no se valoró en su justa dimensión si efectivamente el a quo al momento analizó los hechos presentados, los acreditó de forma tal que no quedase duda alguna de que el accidente sucedió por la falta exclusiva del imputado. Siendo así las cosas, la Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la errónea ponderación de la conducta de la víctima, así como la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes atribuyen a la decisión impugnada deficiencia de motivos en cuanto a la determinación de los hechos y circunstancias de la causa, la participación de la víctima, así como en la valoración de las pruebas, especialmente las testimoniales; por último también indican que la indemnización resulta ser excesiva, por lo que se dará respuesta en esta misma tesitura;

Considerando, que en cuanto a la determinación de la circunstancias de los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente, así como la responsabilidad de la víctima, para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

“Del examen de la decisión recurrida esta Corte ha constatado que no está colmada de irregularidades, falta de motivos, tampoco contiene una pésima aplicación de normas legales al condenar al imputado de haber violado los artículos 49 D, 65, 70 A y 123 literales A y D, de la Ley 241, en virtud de que la acusación aportó pruebas suficientes que demostraron que el imputado tenía comprometida su responsabilidad penal, sin que obviara examinar elementos probatorios conforme al derecho y la sana crítica y sin que su apreciación fuera en base a la íntima convicción al momento de imponer la condena como denuncia la parte apelante, porque no es cierto que ante las declaraciones de los testigos a cargo Ramón

José Rosario, y descargo Francisco José Guzmán, el tribunal se encontrara en la imposibilidad de determinar a cargo de quién estuvo la falta que provocó el accidente, en razón de que al analizar las declaraciones del testigo a cargo, Ramón José Rosario, constató que el imputado fue el responsable del mismo, porque sus declaraciones fueron dadas de forma sinceras, coherentes y concordantes demostrando que procedía acoger la acusación, puesto que declaró según consta en la página núm. 10 de la sentencia recurrida, en síntesis de la manera siguiente: “estamos aquí hoy por la razón el accidente de Ydalio Alejo, donde estaba presente cuando sucedió el hecho, estaba al frente en un camión Daihatsu, estaba del otro lado, esperaba a alguien del lado del camión, cuando la camioneta roja ford de La Vega a Bonaio, impactó al motor que iba en la misma dirección delante de la camioneta la guagua lo impactó por la parte de atrás, el señor cayó un poco más adelante, cuando cayó del motor que la guagua lo impactó, también rodó una arma de fuego que el señor la guardó, el señor de la camioneta, más o menos de 100 a120 kilómetros, él dio un giro brusco hacia la derecha, el motor iba como de 20 a30 kilómetros, por el carril izquierdo, él iba en la vía lenta, exacto si era una Ford roja sí el se detuvo, la guagua no podía seguir él se quedó ahí, él no se fue, él recogió el arma de fuego del señor, el motor en la parte de atrás quedó desbaratado “declaraciones que tanto el tribunal a quo como esta Corte consideran ofrecieron todos los detalles de forma coherente y veraz de las circunstancias en que ocurre el accidente, por lo cual se desestima el vicio denunciado por infundado. 8. Por otra parte, también carece de base legal la queja del recurrente de que la juzgadora no ofreció motivaciones en las que sustentó su decisión porque dice no se refirió al manejo descuidado y temerario de la supuesta víctima y que no valorar su actuación como posible causa generadora del accidente a pesar de que quedó comprobado que hizo un uso incorrecto de la vía así como por conducir a exceso de velocidad, sin embargo, esta Corte ha constatado que el tribunal establece que el único responsable del accidente fue el imputado al impactarlo en su camioneta, estableciendo que la falta estuvo a su cargo por contribuir en un 100% al accidente produciéndole un perjuicio que debía ser reparado, por lo que no tenía que explicar nada sobre la víctima quien evidentemente hacía un uso correcto de la vía, a quien con el impacto le produjo trauma cráneo encefálico severo, contusión cerebral, fractura de base del cráneo y secuelas no modificables del trastorno de

los movimientos y sensibilidad del hemicuerpo así como deformidad de la región lateral derecha del cráneo según los certificados médicos legales aportados por la parte acusadora para probar esas lesiones, en esa virtud también se desestima el medio invocado. 9. Por otra parte, señala el apelante que el juez a quo debió imponer la indemnización civil conforme los criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad y explicar los parámetros utilizados para determinar esa sanción civil la cual es desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio, sin embargo, el tribunal hizo una valoración de la culpabilidad del imputado, de la falta y de los daños que le provocó a la víctima al impactarla con su vehículo por lo cual fijó una indemnización acorde con esos daños en aplicación de lo que disponen los artículos 50, 345 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil, ya que debía el encartado reparar esos daños con un monto proporcional y adecuado, en esa virtud se desestima el último medio examinado. En consecuencia, al comprobar esta Corte que la parte apelante no lleva razón en los medios que han sido estudiados procede desestimar el recurso confirmar la decisión recurrida”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que de lo anterior se evidencia que la Corte dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el accidente que originó el proceso de que se trata fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado, al conducir su vehículo a exceso de velocidad, según lo fijado en primer grado, además de que en las declaraciones del señor Ramón José Rosario, quien indicó que la camioneta iba de 100

a 120 kilómetros, y que hizo un giro brusco e impactó la motocicleta que transitaba delante de él; que, en ese orden de cosas, la alzada tomó en consideración que el tribunal de juicio al momento de valorar las declaraciones de los testigos tanto a cargo como a descargo, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, otorgándole así entera credibilidad a las declaraciones otorgadas por el testigo a cargo, encima de las ofertadas por el testigo ofertado a descargo, aunado al hecho de que estas pudieron ser corroboradas con los restantes elementos de pruebas aportados, incluso las ilustrativas, y valorados conforme a la sana crítica racional; por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación a la valoración de la conducta de la víctima, de lo transcrito precedentemente, la Corte *a qua*, luego de hacer el recorrido argumentativo fundamentada en los alegatos del recurso de que estaba apoderada, indicó que el tribunal de juicio determinó en forma correcta que el único responsable del accidente fue el imputado al impactarlo (a la víctima en su motocicleta) con su camioneta, estableciendo que la falta estuvo a su cargo por contribuir en un 100% al accidente; razones por las cuales el alegato analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al monto de la indemnización, para confirmarlo, la Corte *a qua* expresó, tal y como ha sido transcrito precedentemente, “que una vez determinada la culpabilidad del imputado... y los daños que le provocó a la víctima al impactarlo con su vehículo, debía el encartado reparar esos daños con un monto proporcional y adecuado...”; por lo que las quejas externadas por el recurrente, en este sentido, resultan ser una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivos; en consecuencia, los mismos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y por ende, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rómulo Alexander Pérez Pérez, Transvers, S. A., y Mapfre BHD, S.A., contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00287, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Condena a los recurrentes Rómulo Alexander Pérez Pérez y Transvers, S. A., al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez  
–Vanessa E. Acosta Peralta

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 89**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Kelvin Yoel Then Guzmán y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-seguros).
<b>Abogados:</b>	Licda. Niscaury Francisca Corporán y Dr. Carlos Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Maritza Mora.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Medina.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Yoel Then Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0079298-7, domiciliado y residente en la calle X, núm. 5, Santo Tomás de Aquino, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado y

Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-seguros), con domicilio en la avenida 27 de Febrero, esquina Abraham Lincoln, Unicentro Plaza, núm. 38, ensanche Piantini, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Niscaury Francisca Corporán, por sí y por el Dr. Carlos Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de 14 de agosto de 2019, en representación de la parte recurrente Kelvin Yoel Then Guzmán y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros);

Oído al Lcdo. Ramón Medina, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de 14 de agosto de 2019, en representación de la parte recurrida, señora Maritza Mora;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez Hijo, quien actúa en nombre y representación de Kelvin Yoel Then Guzmán y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de abril de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Román Medina, en representación de Mora Maritza, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2019;

Visto la resolución núm. 1691-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99);

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de noviembre de 2016, siendo aproximadamente las 7:30 a.m., ocurrió un accidente de tránsito en la Av. Padre Castellanos, entre los vehículos automóvil privado marca Toyota, modelo Camry LE, color blanco, año 2006, placa A581470, chasis núm. 4T1BE3K86U696677, conducido por el señor Kelvin Yoel Then Guzmán y la motocicleta marca Zuzuki, modelo AX100, placa núm. K0004437, color negro, conducido por el señor Elías Montero Mora;
- b) que el 21 de junio de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Kelvin Yoel Then Guzmán por supuesta violación a los artículos 49 literal d-1, 61-a, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 0014-EPR-2018, del 7 de julio de 2018;
- d) que para el conocimiento del asunto, fue apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 523-2018-SSEN-00028, el 24 de octubre del 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dentro de la sentencia impugnada;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 501-2019-SS-00042, objeto del presente recurso, el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kelvin Yoel Then Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0079298-7, domiciliado y residente en la calle X, núm. 5, Santo Tomás de Aquino, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfonos 849-860-7701 y 809-234-2832, y la Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros, Ing), representada por la señora Yamelin Antonia Reyes Almonte, a través de su representante legal, Dr. Carlos Rodríguez, abogado privado, en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 523-2018-SS-00028, dictada el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la Sala V del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y sustentado en audiencia por el Lcdo. José Epifanio Valenzuela Rodríguez, por sí y por el Dr. Carlos Rodríguez, abogados privados; **SEGUNDO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la parte querellante constituida en actor civil, señora Maritza Mora, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0988096-3, domiciliada y residente en la calle Los Olivos, núm. 47, Los Guandules, Distrito Nacional, teléfono 829-988-9647, madre de Elías Montero Mora (fallecido), a través de su representante legal, Lcdo. Ramón Medina, abogado privado, en contra de la sentencia núm. 523-2018-SS-00028, dictada el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la Sala V del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al imputado el señor Kelvin Yoel Then Guzmán, culpable de violar los artículos referentes a la conducción imprudente, exceso de velocidad, conducción temeraria 49 literal d-1, 61 literal a y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, conjuntamente con el artículo 61; en consecuencia, le condena a dos (2) años de prisión lo suspende de manera total bajo las siguientes reglas: 1) Está impedido

de salir de país hasta que este proceso llegue a su etapa final; 2) Tiene que abstenerse de beber bebidas alcohólicas; 3) Tiene que hacer un trabajo social cada seis (6) meses y asistir a las charlas sobre conducta, velocidad y demás relacionadas que pueda impartir el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y cualquier otra charla a la que sea convocada por ese juez; **Segundo:** Condena a pagar a favor del Estado Dominicano una multa de Ocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$8,000.00); **Tercero:** Condena al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Acoge la querrela con constitución en actor civil de la señora Maritza Mora, en consecuencia, se le reconocen daños morales por la muerte de su hijo, y se condena al señor Kelvin Yoel Then Guzmán, al pago de una indemnización de Tres Cientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00), en manos de esta. Oponible dicha condena a la aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, S.A., de manera in solidum, hasta el monto de la póliza; **Quinto:** Condena al señor Kelvin Yoel Then Guzmán, para que pague las costas civiles; **Sexto:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de noviembre del año 2018, a las 9:00 a.m., valiendo notificación para las partes presentes o representadas; **Séptimo:** Informa a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho de recurrir la misma en un plazo de veinte (20) días a partir de la entrega de la presente decisión, (sic)”; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado, modifica el ordinal cuarto de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lea: “acoge la querrela con constitución en actor civil de la señora Maritza Mora; en consecuencia, se le reconocen daños morales por la muerte de su hijo, y se condena al señor Kelvin Yoel Then Guzmán, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$800,000.00), en manos de esta. Oponible dicha condena a la aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, S.A., de manera in solidum, hasta el monto de la póliza”; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **QUINTO:** Condena al imputado Kelvin Yoel Then Guzmán, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión; **SEXTO:** Condena al imputado Kelvin Yoel Yhen Guzmán, al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, con distracción y

provecha del Lcdo. Ramón Medina, abogado de la parte querellante, constituido en actor civil, por haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “*está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida*”<sup>53</sup>;

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación*

*de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas<sup>54</sup>;*

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, procede analizar el recurso de que se trata, en el cual los recurrentes por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de los hechos”;*

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su único medio, alega en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua al no analizar, ni ponderar la versión del imputado que establece que es la veloz motocicleta quien cruza tan importante vía con el semáforo en rojo, y al evadir un control policial choca el vehículo del imputado. Que por una errónea apreciación, la sentencia intervenida señala único culpable al imputado responsable de cometer la falta que dio origen al accidente, situación que debe ser examinada en su justa dimensión, puesto que imputado reitera una y otra vez, que es la motocicleta quien lo impacta, al establecer en el acta de tránsito. Honorables Magistrados, imaginemos lo contrario, que es el vehículo del imputado que cruza en rojo y por evadir un control policial termina chocando a otro vehículo, ¿Sería el segundo vehículo el culpable de violar la Ley 241 y de los daños ocasionados? Que al conducir sin casco protector, sin luces, a alta velocidad y desobedeciendo la señal de pare, hecha por los agentes del tránsito, el motorista se convierte en principal actor de dicha falta, al jugar el papel preponderante en la tragedia por su negligencia. Que también entra en ilogicidad manifiesta cuando en el proceso no consta ninguna declaración de algún testigo, ni de ninguna otra prueba que pueda corroborar la fábula acusadora, acogiéndola erróneamente como buena y válida por el juzgador. Que como era de esperarse, la parte demandante constituida en actor civil narra los hechos únicamente con fines mercuriales; es que Honorables Magistrados: no

54 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

se asimila que estadísticamente los motoristas son señalados responsables de casi la totalidad de los accidentes de tránsito? Que cuando se produce un fallo sobre el fondo de un caso determinado, es necesario que los resultados del mismo queden claramente establecidos fuera de toda duda razonable, lo cual no ocurre en la especie, puesto que no se ha destruido la presunción de inocencia, al no haber demostrado cual de los conductores es el verdadero responsable de los hechos, del motorista al cruzar el semáforo, violar la disposición de par, transitar sin casco y sin luces. Que el juez no justifica en su sentencia las altas indemnizaciones impuestas, ya que por un lado resulta exorbitante la condena impuesta, sin sopesar las versiones idóneas racionales de los hechos y dejándose deslumbrar por las versiones mendaces y fabulosas esgrimidas por la parte interesada que solo la mueve el interés mercurial. Que el imputado Kelvin Yoel Then Guzmán conducía su vehículo dentro del marco de la ley, con prudencia conforme a las reglas, por lo que corresponde señalar al conductor de la veloz e imprudente motocicleta, como único responsable de ocasionar el accidente. Que ciertamente la sentencia recurrida acusa una manifiesta insuficiencia de motivos, con ausencia total de valoración sobre los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente que se trata, en franca violación a los cánones del Código de Procedimiento Penal. Que no obstante el actor civil no haber aportado al Tribunal de Alzada los elementos de convicción eficientes que sirvan de juicio de valoración personal que pudiesen servir de base para establecer la culpabilidad y la indemnización acordada a la parte reclamante, sin los fundamentos racionales requeridos por la ley. Que de conformidad con el artículo 333 del Código de Procedimiento Penal, los jueces al dictar sus sentencias deben apreciar de modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica. Fijaos bien, Honorables Magistrados, que el conductor cuya representación ostentamos fue sorprendido por el motorista temerario, que a gran velocidad cruza en rojo tan importante intersección, intenta evadir un control policial y se estrella con el vehículo conducido por el imputado, violando lo establecido en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, provocando, por su exclusiva culpabilidad a todas luces, el lamentable accidente donde resultó con golpes en su cuerpo que le ocasionaron su muerte. Que la exposición de los hechos y la imposición de ley y el derecho deben ser lo suficientemente claros y precisos para que esa honorable Suprema Corte



de Justicia pueda saber en qué consistió el hecho faltivo que se le imputa al prevenido, aunque incluso, consigne fundamentos de derechos”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos antes transcritos, se colige, que los recurrentes alegan deficiencia de motivos en cuanto a la relación de los hechos de la causa y deficiencia en la valoración de la actuación de la víctima, así como que el monto de la indemnización es exorbitante, por lo que se analizará en esa misma tesisura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, dio por establecido, lo siguiente:

“Partiendo de los aspectos cuestionados por el recurrente, esta Alzada entiende pertinente establecer, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, de la lectura de la sentencia recurrida se desprende con claridad que la Juzgadora a quo, al momento de establecer la responsabilidad penal del procesado en los hechos endilgados, lo hizo sobre la base de una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios presentados, tanto documentales, periciales como testimoniales, todo lo cual se explica al tenor siguiente. En relación al primer tema objeto de debate mediante el cual el recurrente plantea la tesis de que fue el motociclista (occiso) quien cruzó el semáforo en rojo violando la disposición de pare de agentes policiales, que al decir del imputado recurrente, se encontraban en la intersección, que transitaba por la vía pública sin casco, sin luces y a alta velocidad; teoría de defensa que a juicio de esta Alzada no contó con ningún elemento de prueba de confirmación o convicción que la sustentara; afirmación que por sí sola carece de suficiencia para destruir la certeza derivada de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora las que acreditaron que en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en la avenida Padre Castellanos (antigua 17), Distrito Nacional, el imputado Kelvin Yoel Then Guzmán, quien conducía el vehículo Toyota, modelo Camry LE, color blanco, año 2006, placa A581470, en dirección Oeste/Este, impactó al señor Elías Montero Mora, quien conducía la motocicleta marca Suzuki, modelo AX-100, Placa K0004437, color negro, que producto de dicho impacto falleció al instante debido a trauma contuso craneo encefálico y facial severo; siendo la causa generadora de dicho accidente de tránsito la conducción imprudente, temeraria y a exceso de velocidad por parte del imputado Kelvin Yoel Then Guzmán,

el que no pudo frenar a tiempo cuando giraba a la derecha por la calle 4, donde está la bomba de expendio de combustible, que quien tenía privilegio de vía en su dirección lo era el hoy occiso, quien iba en dirección Este Oeste, por la avenida Padre Castellanos, por lo que no debía prever cuidado, por no tratarse la calle en donde acaeció el accidente de una intercepción; siendo el imputado Kelvin Yoel Then Guzmán, quien debía guardar la distancia y tomar las precauciones de lugar para hacer el giro que pretendía ir hacer a la izquierda, giro que por demás no le es permitido en dicha calle por tratarse de una calle imposibilitada de interceptar y que no es una calle alimentadora del Ensanche Luperón, ya que o termina o sin salida o chocando con una casa (ver páginas 9 hasta la 12 sentencia impugnada). Como se puede apreciar de lo precedentemente transcrito como hechos fijados por el tribunal a quo, se trata de hechos que quedaron establecidos mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales, documentales y periciales presentadas por la parte acusadora pública, así como la parte querellante constituida en actor civil, resultando de dicha confrontación destruido el principio de Presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente; realidad totalmente contraria a la afirmación del recurrente cuando establece que el Tribunal a-quo ha violentado o inobservado tal principio. En ese mismo tenor aprecia esta Alzada que yerra el recurrente, al establecer que el tribunal a quo, incurrió en una errónea apreciación de los hechos, pues a su entender no se pudo demostrar cuál de los dos conductores fue el verdadero responsable de los hechos; sin embargo ante el Tribunal a quo se pudo demostrar que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente, por parte del imputado Kelvin Yoel Then Guzmán, por lo que procede rechazar dicho motivo y con ello el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kelvin Yoel Then Guzmán, tal como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que en cuanto a la determinación de las circunstancias y hechos de la causa, de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto, que con la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de juicio y analizadas por la corte, se pudo determinar que la causa generadora del accidente se debió a: *“la conducción imprudente, temeraria y a exceso de velocidad por parte del imputado Kelvin Yoel Then Guzmán, el que no pudo frenar a tiempo cuando giraba a la derecha por la calle 4, donde está la bomba de expendio de combustible, que quien tenía*

*privilegio de vía en su dirección lo era el hoy occiso, quien iba en dirección Este-Oeste por la avenida Padre Castellanos, por lo que no debía preveer cuidado por no tratarse la calle en donde acaeció el accidente, de una intersección...”<sup>55</sup>*; lo que pone en evidencia, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el *a quo* si determinó las circunstancias y hechos de la causa que dieron al traste con la conclusión de que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado y en consecuencia, el presente argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que referente al monto indemnizatorio, para variar el mismo, la Corte *a qua* dio por establecido:

“9) De acuerdo a lo impugnado por la parte recurrente, frente a los hechos debidamente establecidos por el Tribunal *a quo*, esta instancia judicial, entiende que en la especie, la indemnización impuesta al imputado, no reúne los parámetros de proporcionalidad y racionalidad con el hecho probado en juicio, pues probada la responsabilidad penal del imputado, y configurada la falta civil, el tribunal debió ponderar con equidad el monto a imponer, monto que esta Alzada considera ínfimo, tomando en cuenta que la querellante, de acuerdo al acta de defunción, marcada con el núm. 05-10396212-2, inscrita en el libro núm. 00016, folio núm. 0236, acta núm. 000236, del año 2016, emitida por la Directora de la Oficina Central del Estado Civil, perdió a su hijo Elías Montero Mora, debido a trauma contuso, cráneo encefálico y lacial severo, a consecuencia del accidente de tránsito, que juzgó el Tribunal *a quo* y que pudo con certeza determinar la responsabilidad del mismo atribuida a la persona del imputado;

10) Como se puede apreciar, ha sido acreditado por la señora Maritza Mora, tanto ante el tribunal de juicio como ante esta Alzada, que su hijo Elías Montero Mora, hoy occiso, además de ser su único hijo, era quien le proporcionaba alimentación, medicamentos, sustento básico de su vida ante el hecho de que ella no trabaja por sus condiciones de salud; por lo que, para esta Alzada resulta justo y razonable, acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la querellante Maritza Mora, y en base a las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia impugnada, modificar el monto indemnizatorio impuesto por el *a-quo* al imputado Kelvin Yoel Then Guzmán, para que a partir de la presente sentencia sea de Ochocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a favor de la

55 Página 6 de la decisión impugnada.

querellante y actora civil; en consideración a la gravedad de los hechos atribuidos y los daños causados a la querellante, por entender que es la cantidad que más se ajusta a las circunstancias de los hechos y a la falta incurrida por el imputado en el accidente de que se trata”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se observa, que la Corte *a qua* dictó su propia decisión en lo que respecta al monto resarcitorio de los daños causados, aumentando el monto indemnizatorio establecido por el tribunal de juicio y fijando la indemnización a favor de la querellante, madre del occiso, en la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), estableciendo como fundamento de su decisión, que el monto fijado por el tribunal de juicio a favor de la querellante para resarcir los perjuicios morales sufridos por la pérdida de su único hijo, resultaban injustos, desproporcionales e irrisorios, partiendo del tipo de falta cometida por el imputado y de los daños y perjuicios causados a las víctimas por la pérdida irreparable de su vástago;

Considerando, que en esa línea discursiva, la fijación del monto de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), que fue establecida por la Corte *a qua* como suma indemnizatoria por los daños y perjuicios morales sufridos por la víctima querellante a consecuencia del accidente causado por el hoy recurrente; no configura el vicio atribuido por los recurrentes a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; máxime cuando la querellante indicó que se trata de su único hijo, quien le proporcionaba el sustento y las medicinas, ya que la misma se encuentra afectada de salud; por lo que es evidente que no llevan razón los recurrentes al establecer que la indemnización fijada por la Corte es excesiva y desproporcional; razones por las que procede rechazar el medio invocado, por improcedente y carente de toda fundamento jurídico;

Considerando, que por todo lo precedentemente expuesto, los medios presentados por los recurrentes en su memorial de casación, a través de su representante legal, merecen ser rechazados por improcedentes, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, donde la Corte *a qua* valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencia, no vislumbrándose violación alguna de carácter legal, procesal ni constitucional;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Yoel Then Guzmán y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente Kelvin Yoel Then Guzmán al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez MENA.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 90**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Sánchez Sepúlveda.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Denny Concepción y Asia Altigracia Jiménez Tejada.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Sánchez Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2773564-0, domiciliado y residente en la calle 15, esquina calle 4, núm. 235, parte atrás, sector Villa María, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 502-2019-SS-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, ambas defensoras públicas en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de septiembre de 2019, en representación del recurrente Héctor Sánchez Sepúlveda;

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2292-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de septiembre de 2019; fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de abril de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Héctor Sánchez Sepúlveda, por supuesta violación a los artículos 4-d, 5-a, 9-d, 58-a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante la resolución núm. 060-2018-SPRE-00146, del 11 de julio de 2018;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 249-02-2018-SEEN-00200 el 25 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al imputado Héctor Sánchez Sepúlveda, de generales que constan, culpable del crimen de posesión de sustancias controladas específicamente Cocaína Clorhidratada, en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión; **SEGUNDO:** Exime al imputado Héctor Sánchez Sepúlveda, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la defensa pública; **TERCERO:** Suspende de forma parcial la ejecución de la pena impuesta, por un período de cuatro (04) años y cinco (5) meses, quedando el imputado sometido al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado ante la secretaría del tribunal, específicamente en la calle 15 esquina 4 núm. 235 parte atrás, sector Villa María, Distrito Nacional; b) Abstenerse del consumo excesivo de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse del porte y tenencia de armas; d) Aprender de un oficio; e) Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **CUARTO:** Advierte al condenado Héctor Sánchez Sepúlveda, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida;*



QUINTO: Ordena la destrucción de las sustancias decomisadas en ocasión de este proceso, consistente en noventa y ocho punto noventa y cinco (98.95) gramos de Cocaína Clorhidratada; SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas” (sic);

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 502-2019-SSEN-00064, en fecha 25 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), incoado por el imputado, señor Héctor Sánchez Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 402-2773564-0, soltero, domiciliado y residente en la calle 15, esquina calle 4, núm. 235 parte atrás, sector Villa María, Distrito Nacional, debidamente representado por su abogada, la Lcda. Asia Altagracia Jiménez*

*Tejeda, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2018-SSEN-00200, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia del vicio denunciado por el recurrente, pues el juez a quo emitió una decisión apegada a las reglas y garantías del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; TERCERO: Exime al imputado Héctor Sánchez Sepúlveda, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; CUARTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez*

*terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”(sic);*

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en el caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”<sup>56</sup>;

Considerando, que asimismo, el alto tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte: “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”<sup>57</sup>;

Considerando, que una vez delimitado el sentido y alcance del recurso de casación, procedemos a analizar el recurso de que se trata, en el cual

---

56 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

57 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio:

**“Único Medio:** *El recurso de casación procede exclusivamente por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“... De su lado el artículo 368 establece que concluida la audiencia el juez o tribunal declara la absolución o culpabilidad del imputado, admite la prueba ofrecida, y fija el día y la hora para la continuación del debate sobre la pena. Es decir, que aun cuando las partes han consentido en acoger el procedimiento de acuerdo parcial, es su deber verificar si procede el acuerdo o no, si procede o no una condena, por lo que al tribunal de primer grado no verificar que el imputado solo duró 02 meses preso, he imponer una pena de 07 meses preso le causa un agravio ya que estando en libertad va a tener que volver a la cárcel a cumplir 05 meses más de prisión. Situación que la corte inobservó por lo que continuó la violación al debido proceso eso de ley en contra de nuestro asistido. La falta de verificación de las implicaciones o posible agravio que podía tener el imputado al momento de determinar la pena, lo cual constituye una violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Además de que modificar el tiempo de duración del imputado en prisión no afectaba en nada a la parte acusadora o la ejecución de la sentencia. La garantía del debido proceso está plasmada en la Constitución dominicana en su artículo 69, que afirma que toda

persona tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva y describe en detalle todo lo que se debe considerar a este fin. La misma consiste en respetar todo lo que la Constitución exige en beneficio de la legítima defensa, la oportunidad de interponer recursos; el ajuste de las normas al acto que se imputa, la competencia, la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, el derecho a una resolución que defina las cuestiones planteadas sin dilaciones injustificadas, entre otras que pueden colegirse en el texto constitucional mencionado. Además, el juez debe evitar que alguna de las partes abuse de sus derechos procesales en perjuicio de la otra. En pocas palabras, el deber fundamental de todo

juez es garantizar los derechos de los ciudadanos que acuden a su tribunal en defensa de sus derechos. Lo cual fue violentado tanto por el tribunal que conoció el juicio de fondo y por el tribunal de alzada que conoció del recurso de apelación”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente alega que tanto como la Corte *a qua* y el tribunal de juicio no verificaron si el acuerdo realizado perjudicaba al imputado, en el sentido de que fue suspendida la condena 4 años y cinco meses y que el imputado ya había estado en prisión por dos meses y que ahora tendría que regresar a cumplir los 5 meses que faltan, situación que a su entender le causó un agravio;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

“... 7.- Que en ese sentido, de la misma sentencia y del acta de audiencia se desprende que el Ministerio Público solicitó declarar culpable al imputado recurrente Héctor Sánchez Sepúlveda de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a), 28 y 75

párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y consecuentemente, la imposición de una pena de cinco (5) años de prisión, de los cuales (4) años y cinco (5) meses suspendidos, sujeto al cumplimiento de reglas. 8.- Que frente a tal pedimento del Ministerio Público, la defensa técnica del imputado manifestó estar de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio Público y dio aquiescencia a los hechos. De igual forma, después de ser advertido el imputado de todos sus derechos y garantías, éste admitió su error, admitiendo la posesión y propiedad de la sustancia decomisada en el presente proceso, conforme la acusación y admitió su responsabilidad penal. 9. Que así las cosas, el hoy recurrente alega en su instancia recursiva como vicio, violación a las garantías del debido proceso, al no verificar el a quo si el acuerdo arribado entre la defensa y el acusador procedía, pues al decir del imputado, este acuerdo lo perjudica, ya que tendría que volver a prisión por cinco (5) meses. 10.- Que esta alzada lleva al ánimo del recurrente, que contrario a lo argüido, el juez a quo fue más allá de verificar el beneficio o no del acuerdo, sino que independientemente de la autoincriminación del imputado, realizó un ejercicio jurisdiccional conforme a los elementos de pruebas que sustentaban la acusación. De ahí que, de la sentencia recurrida, se desprende el examen que realizó el juez al Acta de Registro de

Persona, sobre la sustancia ocupada al imputado, así como al Certificado de Análisis Químico Forense, que certificó que la sustancia ocupada resultó ser Cocaína Clorhidratada, con un peso de 98.95 gramos, siendo que, el imputado admitió los hechos en el ejercicio de su defensa material, testimonio valorado por el a quo conforme a la norma procesal penal en su artículo 110 y jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que sentó su criterio respecto a las condiciones mediante las cuales se puede tomar la confesión como uno de los elementos que unidos a otros elementos de prueba, se pueda sustentar una decisión condenatoria, siendo que, en esas condiciones quedó

determinada la culpabilidad del imputado y consecuentemente, en virtud del principio de justicia rogada, condenado a la pena solicitada por el Ministerio Público, de cinco (5) años, que por demás es la pena mínima para el delito retenido al imputado, cuya escala es de 5 a 20 años de prisión por encontrarse dentro de la categoría de traficante. Resaltando así mismo esta Corte, que los cinco (5) años mínimos fueron suspendidos por cuatro (4) años y cinco (5) meses. 11.- Que esta Corte estima que en el presente caso no hay vicio alguno entendido como perjuicio al no darse el vicio denunciado por el recurrente, puesto que el juez a quo realizó su labor jurisdiccional apegada a las reglas y garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que procede rechazar el vicio invocado y consecuentemente el rechazo de su recurso”;

Considerando, que la Corte *a qua* al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, actuó conforme a derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que no se advierte la existencia del vicio alegado y, en consecuencia, procede rechazar este alegato del medio analizado;

Considerando, que el recurrente, solicita a esta Segunda Sala, la suspensión de la pena, o que decrete pena cumplida contra el imputado, que en ese tenor, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido de manera reiterada: “que la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que

atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no<sup>58</sup>; en tal sentido, es pertinente indicar que no puede dejarse sin sanción un hecho que ha sido objeto de regulación legislativa que dispone la imposición de condena penal por su comisión, teniendo la pena otros objetivos, además de la reinserción social, pues también hay que tomar en cuenta el resarcimiento a la sociedad y la ejemplarización para los demás integrantes de la sociedad, máxime como el ilícito penal de que se trata, que es un flagelo que ha alcanzado un desarrollo abismal en las diferentes sociedades y que causa agravios a la humanidad, especialmente a los adolescentes, por lo que esta alzada comparte la decisión de la Corte *a qua* y, en ese sentido, procede a confirmar la decisión impugnada y negar la solicitud de suspensión de la pena realizada por el recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se analiza de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo, se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

---

58 Sent. 4, de fecha 1 de mayo 2011, B.J. 1206, Pág. 3.-31, Salas Reunidas

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Sánchez Sepúlveda, contra la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas, al estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Tercero** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez MENA.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 91**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Franklin Javier Rosario (a) Maquinita.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sandy W. Antonio Abreu.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Javier Rosario (a) Maquinita, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Américas, núm. 33, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00468, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;



Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Carlos José Moreno, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de agosto de 2019, en representación de la parte recurrida Reynaldo Doble Morán;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación de Franklin Javier Rosario (a) Maquinita, depositado el 20 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1780-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 16 de junio de 2015, en contra de los ciudadanos Franklin Javier Rosario (a)

Maquinita, Francisco Félix Abreu y/o Miguel Antonio Félix Abreu (a) Patico y Dalbert Junio Suárez Pimentel y/o Junior Suárez Pimentel (a) la Boa, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381, 382, 383 y 384 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36, sobre Armas de Fuego, en perjuicio de Franklin Doble Morán;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante resolución núm. 580-2016-SACC-00137, del 18 de marzo de 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2017-SSen-00580, en fecha 1 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“PRIMERO: Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, pronuncia la absolución de los procesados Francisco Félix Abreu y/o Miguel Antonio Félix Abreu (a) Patico, Juan Ramón Bencosme Félix y/o Bencosme Félix (a) Caga Patio y/o Alfredo Bencosme Félix, y Dalbert Júnior Suárez Pimentel y/o Júnior Suárez Pimentel (a) La Boa, de los hechos que se le imputan de crimen de homicidio precedido del crimen de robo, y porte ilegal de armas, en perjuicio de Franklin Doble Morán (ociso), por no haber presentado el Ministerio Público elementos de prueba suficientes para darle certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de hayan cometido los hechos que se les imputan, en consecuencia, ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y que sean puestos en libertad, a menos que estén guardando prisión por otros hechos. Compensa las costas penales del proceso; SEGUNDO: Rechaza la querrela con constitución en actor civil presentada por Darianny Jacques Vásquez, Reynaldo Doble Morán, María Magdalena Morán, en contra de estos procesados, por no habersele retenido a Francisco Félix Abreu y/o Miguel Antonio Félix Abreu (a) Patico, Juan Ramón Bencosme Félix y/o Bencosme Félix (a) Caga Patio y/o Alfredo Bencosme Félix y Dalbert Junior Suárez Pimentel y/o Júnior Suárez Pimentel (a) La Boa, falta penal en su perjuicio; TERCERO: Compensa las costas civiles*

del proceso, por no haber sido reclamadas por la parte gananciosa; **CUARTO:** Declara culpable al ciudadano Franklin Javier Rosario (a) Maquinita, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle respaldo Las Américas núm. 33, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de violación a las disposiciones de los artículos 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa las costas penales del proceso; **QUINTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Darianny Jacques Vásquez, Reynaldo Doble Morán, María Magdalena Morán, en contra del imputado, Franklin Javier Rosario (a) Maquinita, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, en consecuencia lo condena al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado por su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal le ha encontrado responsable y pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **SEXTO:** Compensa las costas civiles del proceso, por no haber sido reclamadas por la parte gananciosa; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, por improcedentes y mal fundadas; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de agosto del dos mil diecisiete (2017); a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Franklin Javier Rosario (a) Maquinita, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el número 1419-2018-SEEN-00468, del 22 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Franklin Javier Rosario (a) Maquinita, a través de su representante legal el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu (defensor público), en fecha primero (1) del mes mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia

núm. 54804-2017-SSEN-00580, de fecha primero (1) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Exime del pago de las costas, por haber sido asistido por un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 a.m. horas de la mañana e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida<sup>59</sup>;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso, cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración

---

59 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

**Sobre la solicitud de extinción planteada por Franklin Javier Rosario Pérez:**

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, en el primer medio de su recurso de casación, luego de criticar lo decidido por la Corte *a qua* sobre la solicitud de extinción del proceso por duración máxima del tiempo establecido, solicitó a esta Segunda Sala la declaratoria de extinción que le fuera rechazada, argumentando lo siguiente:

“Vemos como la Corte *a qua*, decide de manera vana el recurso que le fuera sometido, y en especial el primer medio propuesto en Apelación, pues en el mismo solo se limitó a indicar que: “Se evidencia que en el caso concreto existía varios co-imputados, de los cuales el recurrente fue condenado, lo que implicó desde las fases previas del proceso, la realización de aplazamientos acordes con el debido proceso y para garantizar el derecho de defensa de los involucrados, así como aplazamientos por no traslado de imputados, entre otros pedimentos, por lo que resulta razonable la solicitud emitida por el recurrente, por lo que procede su rechazo por falta de fundamentos”. Sin embargo, la Corte *a qua* no motivó, ni desarrolló de forma sistemática el discurrir del proceso. Que en la sentencia no se consigna de manera motivada, cuáles fueron grandes momentos en que la actividad procesal ha discurrido con el planteamiento, por parte del imputado, incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de la fase preparatoria, intermedia, de fondo o correspondiendo a los juzgados apoderados evaluar la actuación de los imputados. Ciertamente, la Corte no da motivos suficientes de manera cronológica del co-imputado, sin antes examinar previamente el tiempo que el proceso permaneció inactivo: a) Con una (1) imposición de medidas de coerción, consistente en prisión preventiva de fecha 4/3/2015, mediante resolución núm. 760-2015, punto de partida para el establecimiento de la extinción a que se hace referencia, debido a que dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente su derecho a que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal; b) La acusación

presentada al tribunal de Instrucción por el Ministerio Público, fue realizada en fecha 16/6/2015; c) Y con un auto de apertura a juicio de fecha 18/3/2016, o sea, un (1) año después de impuesta la prisión preventiva y a nueve (9) meses después de presentada la acusación; d) Y en fecha 1/8/2017, el juicio de fondo, a dos (2) años y cinco (5) meses, después de la imposición de la medida de coerción, y a un (1) y cinco meses de dictado el auto de apertura a juicio”;

Considerando, que en relación al primer argumento expuesto en el recurso, concerniente a la naturaleza del rechazo de la solicitud de extinción, esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”;

Considerando, que por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado Código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: “La duración máxima de todo proceso es de

tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando, que al imputado Franklin Javier Rosario Pérez, le fue fijada medida de coerción en fecha 4 de marzo de 2015, mediante resolución núm. 760-2015, que obra en la glosa del expediente, siendo pronunciada sentencia condenatoria en su contra por la jurisdicción de primer grado el día 1 de agosto de 2017, es decir aproximadamente, dos años luego de su arresto;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto, ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial<sup>60</sup>”;

Considerando, que por otro lado, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión

60 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista, que la principal causa de retardación fue por un lado, la cantidad de procesados y por otro, la no presentación de los imputados (3) ante el tribunal de juicio, en reiteradas ocasiones, situación a la cual, conforme se advierte del estudio de la glosa procesal, dicho tribunal, hizo frente, solicitando encarecidamente el traslado de dichos imputados desde el recinto penitenciario hasta el salón de audiencias;

Considerando, que en atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que no se atribuyen tácticas dilatorias al imputado o su defensa, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control;

Considerando que así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta Alzada advierte, que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, por lo que se advierte que la Corte a qua tuvo un correcto proceder al rechazar la solicitud de extinción propuesta por el recurrente, en consecuencia,



se rechaza la solicitud examinada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

### **En cuanto al recurso de casación de Franklin Javier Rosario:**

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que de la lectura del recurso de casación, se colige, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**“Primer Medio:** *La Corte a qua desconoció el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, que le confiere la ley al recurrente Franklin Javier Rosario (a) Maquinita, lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración del proceso, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por no examinar previamente el discurrir del proceso, para verificar el comportamiento del imputado, en franca violación de los artículos 426.3, 24, 1, 8, 25, 44, 11 y 148 del Código Procesal Penal, artículo 69-2 de la Constitución de la República;*

**Segundo Medio:** *Cuando la sentencia de la corte sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, sentencia núm. 544-2016-SSEN-00298, caso núm. 544-15-00335, núm. único 223-020-01-2011-04080, de fecha 2/8/16, recurrente, Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilete y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en representación de Compañía Dominicana de Telefonos, S. A. (En franca violación del artículo 426 en su párrafo primero y numeral 3 del Código Procesal Penal;*

**Ter- cer Medio:** *Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, por carecer la sentencia impugnada de fundamentación analítica e intelectual y por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, en franca violación de los artículos 426-3, 24, 172 y 33 del CPP y del artículo 40.1 de la Constitución de la República”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente plantea lo relativo a la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, lo cual fue analizado en primer término en esta decisión;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación, invoca que la decisión recurrida es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal; sin embargo, el recurrente no ha

depositado copia de dicha decisión, lo que nos imposibilita a esta alzada, actuando como Corte de Casación, realizar la ponderación correspondiente para determinar la existencia de la alegada contradicción; en tal sentido, no ha lugar a referirnos al respecto;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Que luego del análisis inmotivado hecho por la Corte a qua, supuestamente se estableció claramente cuál fue la participación del imputado Franklin Javier Rosario, aquel día 12 de febrero de 2015, aproximadamente las 8:30 a.m., en la parada de motoconcho ubicada en la calle 30, esquina carretera de Yamasá, sector Mata los Indios, próximo a la estación de gasolina Nativa, en que ocurrieron los hechos del abordaje del motor por parte del imputado y ante esto la Corte a qua debió de verificar en forma objetiva la imputación de su responsabilidad frente a los hechos puestos a su cargo y haber decidido en virtud a las disposiciones del artículo 422 de la norma procesal penal, por guardar relación con la insuficiencia en la determinación en los hechos y la responsabilidad penal del imputado Franklin Javier Rosario. Se evidencia que no se determinó con las pruebas aportadas que el imputado Franklin Javier Rosario, cometiera homicidio precedido de sustracción violenta, robo, artículos 379, 382, 383, 295, 304 del Código Penal Dominicano, pues los únicos testigos presentes en el hecho coinciden en indicar única y exclusivamente la última vez que vieron con vida al hoy occiso Franklin Doble Merán, fue cuando abordó en calidad de pasajero al hoy recurrente Franklin Javier Rosario, conforme a los testimonios a cargo de los señores Ángel Hidalgo García, Sixto Claudio Miniel, Cornelio Elías Antigua, y Pablo Núñez González, y las comprobaciones plasmadas por el tribunal a quo en la sentencia objeto del presente recurso no señalaron al imputado como la persona que disparó con una arma de fuego al occiso Franklin Doble Morán, y que sustrajera la supuesta motocicleta del hoy occiso, al cual no se presentó documentación alguna de su existencia, por tanto en ausencia de pruebas en contra del imputado Franklin Javier Rosario, en lo referente a la violación de los artículos 379, 382, 383, 295, 304 del Código Penal Dominicano, no podía retener responsabilidad penal por el crimen de homicidio voluntario y robo. Existe en el caso de la especie una desnaturalización de los hechos y de los testimonios a cargos, conforme a sus declaraciones solo le atribuyen al imputado Franklin Javier Rosario,

el hecho de que en fecha 12 de febrero del 2015, aproximadamente las 8:30 a.m., en la parada de motoconcho ubicada en la calle 30, esquina carretera de Yamasá, sector Mata los Indios, próximo a la estación de gasolina Nativa, vieron cuando el recurrente Franklin Javier Rosario, abordó en calidad de pasajero al hoy occiso. Se colige que en la sentencia hoy recurrida hubo una errónea determinación de los hechos, ya que no se le pudo comprobar al recurrente la violación de los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, o sea, el que voluntariamente mata a otro pues, no se observó que este le diera muerte al hoy occiso, sino una supuesta suposición. No se comprobó con las pruebas que apreció el tribunal a quo con quiénes y cuándo se asocia para cometer los hechos criminales pues los demás imputados fueron absueltos de los hechos puestos a sus cargos. Y no existen otros elementos vinculantes, por lo que los hechos no se podían subsumir en estos tipos penales ni en violación a los artículos 379, 382, 383, 295, 304 del Código Penal Dominicano. Que la decisión de marras esta afectada del vicio y agravio alegado por el recurrente, a saber, una duda razonable y error en la determinación de los hechos, la valoración de la prueba y la incorrecta calificación jurídica de los respectivos tipos penales retenidos, toda vez que el tribunal a quo al valorar las pruebas y la acusación presentada, no ha realizado un análisis capaz de establecer con claridad la participación del imputado recurrente Franklin Javier Rosario, en los hechos, dejando una enorme brecha que no permite apreciar si en definitiva el imputado es responsable o no de haber realizado los disparos que le produjeron la muerte al hoy occiso y que también le sustrajera de manera violenta su motocicleta. Debió el tribunal a quo realizar una mejor valoración de las pruebas, los hechos de la causa y la partición del imputado para que sin ningún tipo de dudas se pueda establecer la forma en que ocurrieron los hechos, cómo murió el occiso, quién le realizó los disparos y quién y cómo le sustrajeron su motocicleta, situación que no se aprecia en la motivación de la sentencia impugnada, por lo que procede acoger el medio propuesto en casación”;

Considerando, que del análisis de los planteamientos externados por el recurrente en el medio analizado, se colige que el mismo indilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos de la causa, por lo que al entender del recurrente, la sentencia es manifiestamente infundada, en consecuencia, sus alegatos serán analizados en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

“5. Que con relación a los motivos tercero y cuarto planteados por el recurrente, serán evaluados en un mismo apartado por su estrecha relación, con relación alegada violación al principio de presunción de inocencia y personalidad de persecución y la pena, alegando que el tribunal a quo solo valoró la declaración de los testigos referenciales a cargo, y que los mismos no realizaron una formulación precisa de cargos; que no se estableció la participación individual y directa del recurrente en cuanto a los hechos puestos a su cargo; de otra parte, con relación a alegado incumplimiento de las reglas de la valoración de las pruebas. Que del análisis de la sentencia recurrida se evidencian los aspectos siguientes: a) Que conforme a los testigos presentados por el Ministerio Público (Ángel Hidalgo García, Sixto Claudio Miniél, Cornelio Elías Antigua, y Pablo Núñez González págs., 9 al 11 y 13, sent. Rec) todos coinciden en indicar que la última vez que vieron con vida al hoy occiso fue cuando abordó en calidad de pasajero al hoy recurrente; que además luego fue encontrado muerto y el motor fue sustraído; que todos coinciden en que el autor de los hechos fue el llamado maquinita (refiriéndose al recurrente); b) Que luego de haberle explicado los derechos al imputado a mantenerse en silencio, a no autoincriminarse, tal como se establece de las disposiciones conjuntas de los artículos 110 y 319 del Código Procesal Penal, el imputado se limita a informar “que yo no me monté en ese motor.” (pág. 7 sent. Rec.). Que todos los testigos fueron coherentes en indicar que minutos después del recurrente haber abordado el motor del motoconchista hacia la calle 29, aunque el imputado lo niega, este aparece en esa misma calle muerto de un disparo en el costado derecho (de acuerdo acta de levantamiento de cadáver valorada al efecto) y que todos señalan a este imputado como la persona que dio muerte al motoconchista y luego sustrae su motor. Que entre este abordaje y la aparición del occiso mediaron aproximadamente 10 minutos. Por lo que es la valoración de estas pruebas y sus circunstancias, tanto de tipo indirecto como referencial y circunstancial, las que ubican en tiempo y espacio, y dan por establecido el hecho de que este recurrente efectivamente comprometió su responsabilidad penal en los hechos puestos a su cargo, por lo que lo alegado en estos motivos carecen de fundamentos y deben ser rechazados; d) Que conforme a las consideraciones antes dichas el tribunal a quo al valorar de forma conjunta e

integral los elementos de prueba aportados, conforme a la coherencia de las declaraciones y las circunstancias particulares del caso concreto, satisfizo los parámetros de la sana crítica racional al establecer la responsabilidad penal del hoy recurrente, quedando sin fundamentos el motivo aludido y procediendo a su rechazo; 6. Que en cuanto al quinto motivo planteado por el recurrente, de alegada ilogicidad en la motivación con relación a los criterios de determinación de penas, del análisis de la sentencia de marras se evidencia que en la especie para la imposición de la pena el tribunal a quo tomó en consideración el grado de participación en la comisión del hecho, la gravedad del daño causado a la víctima, a su familia y a la sociedad en general, elementos contestes a los criterios de determinación de penas conforme lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado“;

Considerando, que sobre la supuesta deficiencia de motivos, es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al fallar como lo hizo la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que lo externado por el recurrente carece de fundamento, ya que la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia impugnada y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, procedió a rechazar el recurso del que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada; sobre esa cuestión es preciso destacar que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la escogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida;

Considerando, que sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional: “que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez”.<sup>61[2]</sup> En ese tenor se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

---

61 <sup>[2]</sup>(TC/0423/2015, D/F 29-10-2015).

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Javier Rosario (a) Maquinita, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00468, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 92**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Samuel Miguel Cuello.
<b>Abogados:</b>	Licda. Chrystie G. Zalazar Caraballo y Lic. Héctor Julio Mejía Peguero.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Miguel Cuello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0004441-7, domiciliado y residente detrás del Hotel Zuazua, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cuca-ma, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-3, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Chrystie G. Zalazar Caraballo, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Nacional, conjuntamente con el Lcdo. Héctor Julio Mejía Peguero, defensor público, en representación del recurrente Samuel Miguel Cuello, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Héctor Julio Mejía Peguero, defensor público, en representación de Samuel Miguel Cuello, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1876-2019 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 31 de julio de 2019; fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 331, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de abril de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio respecto del señor Samuel Miguel Cuello (a) Julián, por presunta violación de los artículos 330, 331, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual el 11 de enero de 2017 dictó la sentencia núm. 002/2008, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente;

*“PRIMERO: Se declara al nombrado Samuel Miguel Cuellos (a) Julián de generales que costa en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Estefanía Mercedes; en consecuencia, se le condena al imputado a veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana”;*

- b) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo la sentencia penal núm. 334-2019-SS-3, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de marzo del año 2018, por el Lcdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Samuel Miguel Cuellos (a) Julián, contra sentencia penal núm. 002/2018, de fecha once (11) del mes de enero del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO:*

Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales por el imputado haber sido asistido por la defensoría pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes:

“**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución por ser la sentencia de la Corte manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (Artículo 426.3 y 172, 333, 24, 25 CPP); **Segundo Medio:** Error en la determinación de los hechos que vulnera derechos fundamentales, 69.3, 4 y 8 Constitución Dominicana. 14, 18, 26, 104 del Código Procesal Penal, 8.2 CADH, 14 PIDCP; **Tercer Medio:** Error en la valoración de la prueba, que vulneran lo establecido en los arts. 69.8 de la Constitución Dominicana. 26, 139, 166, 167, 171, 172 (425) del Código Procesal Penal”;

Considerando, que aún cuando el recurrente invoca en su escrito de casación tres medios diferentes, la lectura del mismo refleja que sus quejas se basan en el mismo punto, en síntesis, que la Corte *a qua* al igual que los jueces de primer grado dejaron de lado que las pruebas deben ser valoradas de manera rigurosa, y que dicho tribunal no explicó cuáles fueron los parámetros que le permitieron arribar a la conclusión de que la valoración de las pruebas fue realizada en base a los estándares derivados del artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para la Corte *a qua* fallar respecto de los alegatos del recurrente en su recurso de Apelación, reflexionó en el sentido de que:

“De igual modo, la Corte no tomó en consideración, al igual que los jueces del tribunal de juicio, que para poder operar una sentencia condenatoria sobre la base de pruebas indiciarias o referenciales es necesario que los indicios sean variados, claros, unívocos y concordantes y que de no serlos, los mismos no podrían ser suficientes”;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida esta Segunda Sala ha podido determinar que no lleva razón el recurrente

en sus quejas, y es que de lo expuesto por la Corte *a qua* resulta ser que la misma realizó una correcta aplicación de la ley, al ponderar la valoración realizada por el tribunal de primer grado a las pruebas sometidas a escrutinio por las partes en el proceso de que se trata, las que fueron examinadas con apego al sistema de la sana crítica, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que, en cuanto a su disconformidad con la valoración de las pruebas, la Corte *a qua* fundamenta su decisión haciendo una correcta aplicación de la ley, al determinar que las mismas fueron aportadas con la finalidad de sostener la acusación, logrando su cometido y fueron suficientes para emitir una sentencia condenatoria; de ahí que proceda el rechazo de sus alegatos y consecuentemente de su recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, en virtud de que el artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Miguel Cuello, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-3, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines pertinentes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena- Fran Euclides Soto Sánchez -Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 93

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Omar Rafael Pichardo de León y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Andrea Sánchez, María Victoria Pérez Martínez, Fabiola Batista y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Omar Rafael Pichardo de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2314383-1, domiciliado y residente en la calle 13, núm. 14, Palmar Abajo, municipio Villa González, provincia Santiago y Félix de Jesús Mañón Mella, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1655141-7, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 17, ensanche Espailat, ciudad y municipio Santiago de Los Caballeros; 2) Carlos Nelson Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0553960-9, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 20, sector el Ingenio Arriba, ciudad y municipio Santiago de Los Caballeros; y 3) Luis Alejandro Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4153379-9, domiciliado y residente en la calle Principal, callejón San Lorenzo, núm. 240, Los Tocones, ciudad y municipio Santiago de Los Caballeros, imputados, contra la sentencia núm. 359-2018-SEEN-165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por los Lcdos. María Victoria Pérez Martínez, Fabiola Batista y Bernardo Jiménez Rodríguez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en audiencia, en representación de Omar Rafael Pichardo de León, Félix de Jesús Mañón Mella, Carlos Nelson Castillo y Luis Alejandro Durán, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. María Victoria Pérez Martínez, defensora pública, en representación de los recurrentes Omar Rafael Pichardo de León y Félix de Jesús Mañón Mella, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Fabiola Batista, defensora pública, en representación del recurrente Carlos Nelson Castillo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de recurso casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente Luis Alejandro Durán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 300-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de enero de 2019, la cual declaró

admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 25 de marzo de 2019, fecha en que se conoció el fondo de los recursos, siendo reaperturados mediante auto núm. 18/2019, de fecha 15 de mayo del año corriente, dejando sin efecto la citada audiencia y fijando el conocimiento de los mismos para el 5 de julio del corriente, en razón de que el Consejo Nacional de la Magistratura en fecha 4 de abril de 2019, modificó la composición de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 35 letra d, 58 letras a, b y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 5 de octubre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. César Olivo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Nelson Castillo Aybar, Omar Rafael Pichardo de León, Félix de Jesús Mañón Mella, Luis Alejandro Durán Vargas y Rafael Alberto Beltré, por violación a los artículos 6 letra a, 8 categoría I, acápite II, código 7360, 9 letra f, 28, 58 letra a y b, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;



- b) que el día 25 de enero de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 379-2017-SRES-00015, mediante el cual admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Carlos Nelson Castillo Aybar, Rafael Alberto Beltré, Omar Rafael Pichardo de León, Félix de Jesús Mañón Mella y Luis Alejandro Durán Vargas, para que los mismos sean juzgados por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 35 letra d, 58 letra a, b y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2017-SSen-00216 el 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Carlos Nelson Castillo Aybar, dominicano, mayor de edad, (23 años), unión libre, motoconchista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0553960-9, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 20, sector El Ingenio Arriba, de la ciudad de Santiago, tel. 849-351-7110; Rafael Alberto Beltré, dominicano, mayor de edad, (38 años), unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral 031-0403899-1, domiciliado y residente en la carretera La Ciénaga, casa núm. 31, La Ceniza, de la ciudad de Santiago, tel. 829-802-5627; Luis Alejandro Durán Vargas, dominicano, mayor de edad (26 años), soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4153379-9, domiciliado y residente en la calle Principal, callejón San Lorenzo, núm. 240, Los Tocones, de la ciudad de Santiago, tel. 829-337-9017; Omar Rafael Pichardo De León, dominicano, mayor de edad (23 años), soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2314383-1, domiciliado en la calle 13, casa núm. 14, Palmar abajo, Villa González, Santiago, tel. 829-802-5627; Félix de Jesús Mañón Mella, dominicano, mayor de edad (53 años), soltero, vendedor ambulante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1655141-7, domiciliado en la calle 5, esquina 11, casa núm. 17, del sector ensanche Espaillat, Santiago,*

tel. 849-269-1697; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 35 letra d, 58 letras a, b, y c, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos Carlos Nelson Castillo Aybar, Rafael Alberto Beltré, Luis Alejandro Durán Vargas, Omar Rafael Pichardo De León y Félix de Jesús Mañón Mella, a cumplir, en el centro de Corrección y Rehabilitación Rafaey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de siete (7) años de prisión cada unos de los imputados (sic); **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Carlos Nelson Castillo Aybar, Rafael Alberto Beltré, Luis Alejandro Durán Vargas, Omar Rafael Pichardo de León y Félix de Jesús Mañón Mella, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) en efectivo; **CUARTO:** Declara las costas de oficio en cuanto a los imputados, Carlos Nelson Castillo Aybar, Luis Alejandro Durán Vargas, Omar Rafael Pichardo de León y Félix de Jesús Mañón Mella, por estar asistido de una defensora pública; **QUINTO:** Condena al ciudadano Rafael Alberto Beltré, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en la certificación de análisis químico forense núm. SC2-2016-07-25-006693 de fecha cinco (5) de mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), emitido por el Instituto Nacional de ciencias Forenses (INACIF); **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, y rechaza las de la defensa técnica del imputado, por improcedente; **OCTAVO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales en: una ponchera metálica, una balanza de aguja color verde, rojo y blanco, con letras que dicen use for damily, dos (2) tijeras con el mango color negro y un rollo grande de papel plástico transparente; **NOVENO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y por último al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”(sic);

- d) no conforme con la referida decisión, los imputados Carlos Nelson Castillo, Luis Alejandro Durán, Omar Rafael Pichardo de León, Félix de Jesús Mañón Mella y Rafael Alberto Beltré interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SSEN-165, objeto de los presentes

recursos de casación, el 12 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima los recursos de apelación promovidos por la licenciada Fabiola Batista, dominicana, en su calidad de defensora pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación de Carlos Nelson Castillo, dominicano, mayor de edad (23 años), unión libre, motoconchista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0553960-9, domiciliado y residente en la calle primera, casa núm. 20, del sector El Ingenio Arriba, de la ciudad de Santiago, tel. 849-351-7110, por la licenciada Laura Yissel Rodríguez Cuevas, en su calidad de defensora pública del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre y representación de Luis Alejandro Durán, dominicano, mayor de edad (26 años), soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-41533379-9, domiciliado y residente en la calle Principal, callejón San Lorenzo, núm. 240, Los Tocones, de la ciudad de Santiago. Tel. 829-337-9017, por el licenciado Joel Leonidas Torres Rodríguez, defensor público, quien actúa a nombre y representación de Omar Rafael Pichardo de León, dominicano, mayor de edad (23 años), soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2314383-1, domiciliado en la calle 13, casa núm. 14, Palmar abajo, Villa González, Santiago, tel. 829-802-5627 y Félix de Jesús Mañón Mella, dominicano, mayor de edad (53 años), soltero, vendedor ambulante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1655141-7, domiciliado en la calle 5, esquina 11, casa núm. 17, del sector ensanche Espailat, Santiago, tel. 849-269-1697; por los licenciados Carlos Antonio Villanueva y Robinson Marrero, dominicanos, quienes actúan a nombre y representación de Rafael Alberto Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad 031-0403899-1, herrero, domiciliado y residente en la carretera la Ciénaga número 31 próximo a la Escuela Primaria Jacagua Abajo del sector la Ciénaga en la ciudad de Santiago, lugar donde hace formal elección de domicilio para los fines de lugar correspondiente, todos en contra de la sentencia número 0216 de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia

*impugnada; TERCERO: Condena al recurrente Rafael Alberto Beltré al pago de las costas generadas por la impugnación, y las declara de oficio a favor de los imputados Luis Alejandro Durán Vargas, Carlos Nelson Castillo Aybar, Omar Rafael Pichardo de León, Félix de Jesús Mañón Mella” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente Omar Rafael Pichardo de León y Félix de Jesús Mañón Mella, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una disposición de orden legal y constitucional (artículos 40.8 de la Constitución, 19 del Código Procesal Penal y 6 del decreto 288-66); Segundo Motivo: Sentencia de la Corte de Apelación dictada contrario a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Los jueces de la Corte al ratificar una sentencia que retuvo culpabilidad a los recurrentes y le impuso una sanción incurrió en inobservancia de una disposición legal y constitucional, en razón de que el análisis químico forense fue recogido con inobservancia de la norma. La Corte no observó las disposiciones del artículo 6 del decreto 288-96 y erró al ratificar una decisión que no cumple con esa disposición legal y que además incumple las previsiones de los artículos 14 y 19 del Código Procesal Penal; 40.8 y 69.3.7 de la Constitución, pues confirmó que todos los imputados son penalmente responsables por hechos de los cuales no se ha detallado la participación de cada uno de los involucrados, dando aquiescencia al testimonio del agente actuante, quien estableció que al momento de hacer la inspección de lugares, todos los imputados estaban cerca, pero no establece cuál fue la participación en el acto de comercialización de sustancia que presumiblemente efectuaban, olvidando la Corte lo establecido en el artículo 28 de la Ley 50-88, en lo relativo al dominio que debe tener el procesado sobre la sustancia que ocupa. La sentencia de la Corte es contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y adolece de motivación suficiente pues no responde de manera específica a lo planteado en su recurso, específicamente lo relativo al certificado de análisis químico forense ya que no establece quién lo solicitó, quién realizó el análisis de la sustancia, no fue evaluada en presencia de un miembro

del Ministerio Público ni fue visado por este como establece el decreto 288-96, tampoco se efectuó en el plazo de las 24 horas estipuladas en el mismo. Respecto al plazo para evaluar la sustancia se limitó a establecer que cumplía con las disposiciones del artículo 212 del CPP, y a plantear que el plazo no es perentorio, no tomó en cuenta que se debe dar preeminencia a las disposiciones del decreto. Es evidente que la Corte de Apelación no motivó su decisión conforme a las normas legales vigentes”;

Considerando, que por su parte, el recurrente Luis Alejandro Durán, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)*”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte ratificó la decisión del tribunal de juicio aun cuando se le planteó en el recurso que la jurisdicción de fondo valoró erróneamente las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que los juzgadores deben valorar y adoptar decisiones bajo el amparo de los criterios de la sana crítica racional. Tanto el tribunal de juicio como la Corte dieron valor a una formulación precisa de cargos de carácter genérico. La Corte incurrió en un tremendo error de apreciación acerca de lo que se define como principio de formulación precisa de cargos. (...). Para la Corte a qua constituye formulación precisa de cargos la única descripción del contenido de una norma, en el caso la ley de drogas, pero además resulta inverosímil que la Corte asimile como existente una acusación precisa en contra de un imputado, por la sola mención que hace el auto de apertura a juicio dictado por un Juzgado de la Instrucción. La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada, no satisface el requisito de carácter esencial de la formulación precisa de cargos como garantía de defensa del apelante”;

Considerando, que por su parte, el recurrente Carlos Nelson Castillo, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada*”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte no observó en su justa dimensión los vicios de violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y la falta de motivación planteados en el recurso de apelación, estatuyendo sobre una respuesta que escapa a las reclamaciones de los medios planteados. Violentó las garantías de los derechos fundamentales pues confirmó una decisión viciada sobre la base de criterios infundados, esto porque de las comprobaciones de hecho que arrojan la decisión recurrida es claro que no hubo por parte del tribunal una postura acorde con los parámetros de razonabilidad y por demás violatorio al derecho de defensa que plantea la Constitución y las leyes. La Corte a qua no estatuyó sobre la situación concreta invocada por los medios establecidos, faltas que tienen fundamento en que la situación fáctica que sostiene la condena deviene en una imputación genérica que encierra la violación a la ley 50-88, donde los señalados resultan ser cinco individuos respecto de los cuales el Ministerio Público no pudo establecer cuál fue la participación que encierra su accionar en el ilícito que se reclama. El recurso fue rechazado con una sentencia infundada donde los únicos presupuestos fueron los párrafos contenidos en la sentencia cuestionada. La corte no presentó ningún tipo de aseveración para motivar su rechazo a los medios de apelación propuestos, por lo que existe una limitación al verdadero acceso a la justicia. La Corte solo se limitó a hacer una mera narración de los medios sustentados, los cuales rechazó sobre la base de argumentos que por las razones expuestas quedan totalmente desvirtuados, lo que indica que la jurisdicción a qua no hizo una correcta apreciación de estos y en efecto dictó una decisión sin fundamento”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“El examen de la sentencia apelada deja ver que para producir la condena contra los imputados, el a-quo dijo que recibió en el juicio las declaraciones de Juan Carlos Defrank (...), el tribunal de juicio valoró de manera positiva el precitado testimonio al considerar que son declaraciones precisas, concisas y coherentes, con las cuales el órgano acusador ha dejado por establecido ante el plenario, sin lugar a duda razonable, que los encartados Carlos Nelson Castillo Aybar, Rafael Alberto Beltré, Luis Alejandro Durán Vargas, Omar Rafael Pichardo de León y Félix de Jesús Mañón Mella, fueron sorprendidos en actividades ilícitas de manera conjunta, o sea, que lo ocupado en ese momento por los agentes actuantes, estaba en pleno dominio de los encartados, ya que los mismos se reunieron para

tales actividades ilícitas. Estima esta alzada que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, pero es claro que el tribunal tiene que expresarse en la sentencia sobre ese asunto o sea, decir que le cree a tal testigo y que no lo cree al otro, o como mínimo que se desprende de los razonamientos que le cree a un testigo o que no le cree a otro, pues de lo contrario incurriría en falta de motivación (...). En la especie, el a-quo dio a esas declaraciones el alcance que tienen y no otro, en fin no desnaturalizó el contenido de ese testimonio. Esta Primera Sala de la Corte no tiene nada que reprochar con relación a la fundamentación del fallo con relación al problema probatorio, pues las pruebas recibidas en el juicio tienen la potencia suficiente como para destruir la presunción de inocencia que favorece a los imputados a lo largo del proceso. Y es que la condena se produjo, esencialmente, porque el a quo le creyó al testigo Juan Carlos Defrank (...). Y esas declaraciones en combinación con el acta de inspección del lugar y/o cosas, de fecha 29 de junio de 2016 levantada por el agente de la Policía Nacional, Jairo González Rodríguez, el certificado de análisis químico forense, de fecha 5 de julio de 2016, emitido por la Subdirección General de Química Forense (INACIF), una ponchera metálica, una balanza de aguja color verde, rojo y blanco con letras que dicen use for family, dos (2) tijeras con el mango negro y un rollo grande de papel plástico transparente, todas ocupadas en el lugar de los hechos, tienen fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia de los encartados y justificar la condena impuesta por el a-quo. En lo referente a la crítica sobre la formulación precisa de cargos planteada por los recurrentes Luis Alejandro Durán y Carlos Nelson Castillo, quienes afirman que el componente fáctico validado no observó la precisión en la formulación precisa de cargos, se equivocan los quejosos en su reclamo, y es que el examen del auto de apertura a juicio núm. 379-2017-SRES-00015, del 25/1/2017 evidencia que no llevan razón, toda vez que en esa decisión el Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dejó muy claro que la acusación narrada por el Ministerio Público consiste en estos violaron las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 35 letra d, 58 letras a, b y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 y que al acoger la acusación fue que el tribunal dictó el ya

referido auto de apertura a juicio en contra de los encartados recurrentes, de modo que el reclamo en el sentido de que los recurrentes fueron al juicio y resultaron condenados sin una precisión de cargos debe ser rechazado. En cuanto a la queja común de los imputados Omar Rafael Pichardo de León, Félix de Jesús Mañón Mella y Rafael Alberto Beltré, de que los jueces les condenaron en base a pruebas obtenidas de manera ilegal (...), que la sustancia evaluada no fue realizada dentro del plazo de las 24 horas, no establece que el oficial adscrito a la DNCD lo solicita, no se realizó en presencia de un miembro del Ministerio Público ni fue visado por éste, se equivocan los apelantes, y es que en referencia a la queja ahora ventilada esta Corte ha dicho de manera reiterada que se ha afiliado a la doctrina fijada por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que tal plazo no es perentorio, que el mismo no está prescrito a pena de nulidad, y que al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la ley 17-95 y al decreto 288-96, es obvio que prima el sistema organizado por el artículo 212 del referido código, en el sentido de que lo que importa es que el especialista en análisis químico goza de capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica. Otra queja contra la sentencia de primer grado da cuenta de que el tribunal no valoró que la droga no fue ocupada ni en la vivienda ni entre las pertenencias de ninguno de los imputados, aducen falta de certeza en cuanto al dominio, pero también se equivocan en el reclamo (...). El juzgador a-quo fue claro al expresar por qué se convenció de que los encartados todos estaban en pleno dominio del lugar donde corrió el hecho atribuido, por eso no llevan razón los quejosos en su reclamo, y es que la Corte ha sido reiterativa en el sentido de que no es obligatorio para la condena del encartado que la droga sea incautada encima del procesado, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado, lo esencial es que se demuestre y que el tribunal se convenza, como en el caso de marra, de que la sustancia controlada se encuentre bajo el dominio del acusado, como ha sucedido en el caso concreto. Finalmente se quejan los recurrentes de que los jueces del tribunal a-quo no contestaron las conclusiones de las partes. Esta Primera Sala de la Corte entiende que no llevan razón los apelantes cuando aducen que el a-quo no le dio contestación al pedimento de que se dicte sentencia absolutoria a su favor, toda vez que el tribunal exteriorizó muy bien en la sentencia que la condena



(y no la absolución) se produjo, en síntesis, porque el Ministerio Público, parte acusadora, presentó pruebas con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que les acompañó a lo largo del proceso”;

Considerando, que previo responder los medios de los recursos, conviene precisar que los señores Carlos Nelson Castillo, Luis Alejandro Durán, Omar Rafael Pichardo de León, Félix de Jesús Mañón Mella y Rafael Alberto Beltré fueron condenados por el tribunal de primer grado a 7 años de prisión, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letras a, b y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, bajo el fundamento de que fueron sorprendidos realizando actividades ilícitas de forma conjunta y que fueron apresados en pleno dominio de sustancias, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que de los argumentos enunciados en los respectivos recursos de casación, se verifica que de forma similar han invocado falta de fundamentación de la sentencia, en el sentido de que la Corte no observó las disposiciones del artículo 6 del decreto núm. 288-96 y erró al ratificar una decisión viciada sobre criterios infundados que no cumplen con esa disposición legal; que se trata de una imputación genérica, que no satisface el requisito de la formulación precisa de cargos, ya que afirmó que todos los imputados son penalmente responsables aún cuando no se detalló la participación de cada uno; que la jurisdicción de apelación rechazó los medios del recurso con base en argumentos desvirtuados sin hacer una correcta apreciación de los mismos y que lo ratificado por la ésta no se corresponde con los elementos del cuadro fáctico contenido en la acusación; por lo que los mismos serán analizados en conjunto, por su vinculación y por así convenir a la solución que se dará al caso;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de los recurrentes, relativo a que la jurisdicción de apelación inobservó las disposiciones del decreto núm. 288-96, en razón de que le dio valor probatorio al certificado de análisis químico forense aún cuando el mismo no establece quién realizó el análisis de la sustancia, que la evaluación no fue hecha en presencia de un miembro del Ministerio Público, ni visado por este y que, además, no se efectuó en el plazo de las 24 horas estipuladas en el mismo, esta

Corte de Casación verifica que la jurisdicción de apelación se refirió en sus motivaciones a esos alegatos, a los cuales respondió que reiteraba el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el plazo no es perentorio, que el mismo no está prescrito a pena de nulidad, y que al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la Ley núm. 17-95 y al decreto núm. 288-96, es evidente que prima el sistema organizado por el artículo 212 del Código Procesal Penal, en el sentido de que lo que importa es que el especialista goce de capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica, que esa jurisdicción también reprodujo las motivaciones dadas por el juez de primer grado, relativo a que la experticia reunía los requisitos establecidos en la legislación, puesto que fue expedida por una institución con calidad habilitante para ello y no fue controvertido con otro de igual naturaleza, que en ese sentido, no es reprochable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por el juez de la inmediación al referido análisis químico, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las que le otorgó valor probatorio;

Considerando, que lo antes indicado pone de manifiesto, que la jurisdicción de apelación dio motivos suficientes que justifican la razón por la cual rechazó los alegatos y conclusiones de las defensas técnicas en lo relativo al análisis químico, que si bien es cierto que el decreto núm. 288-96 dispone en su artículo 6 la obligatoriedad de remitir las sustancias al laboratorio de criminalística para su identificación y que debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no es menos cierto que dicho plazo se le impone al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción; que de igual manera, la Corte de Casación reitera el criterio de que el certificado de análisis químico forense constituye un dictamen pericial y como tal, se le aplica las reglas del peritaje, que al contener el mismo como fecha de solicitud 5/7/2016 y en el reverso de la hoja fecha de impresión correspondiente al día 7/7/2016, es evidente, que dicho certificado cumple con las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia también reitera el criterio de que si bien el referido decreto establece que los análisis realizados en los laboratorios de criminalística deben hacerse, a pena de nulidad, en presencia de un miembro del Ministerio Público, quien firmará el original y copias de los mismos, no es menos cierto que la referida

presencia y firma de este no es exigida por el artículo 212 del Código Procesal Penal; que al ser la ley adjetiva una regla con mayor jerarquía que el decreto, y al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad al mismo, es obvio que prima el sistema organizado por el referido artículo 212, en el sentido de reconocer al perito, experto o especialista en análisis químico la exclusiva calidad y capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica; por consiguiente, la ausencia de firma de un miembro del Ministerio Público en los certificados o resultados de análisis de laboratorio, en materia de drogas y sustancias controladas, no acarrearán su nulidad;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la imputación no satisface el requisito de la formulación precisa de cargos, en razón de que establece que todos los imputados son penalmente responsables aún cuando no se detalló la participación de cada uno, esta Corte de Casación es de criterio, a la luz de los artículos 19 y 294 de la normativa procesal penal vigente, que la formulación precisa de cargos tiene como fin principal evitar imputaciones y acusaciones aventuradas o caprichosas, lo que no ocurre en la especie, en razón de que las piezas del expediente evidencian que el Juez de la Instrucción validó la acusación presentada por el Ministerio Público en razón de que la misma contiene, de conformidad con las disposiciones del artículo 294, la individualización de cada uno de los acusados, la imputación, la relación precisa y circunstanciada del hecho punible, la fundamentación de la acusación con la descripción de los elementos de prueba, la calificación jurídica y el ofrecimiento de la prueba, de lo cual tuvieron conocimiento los acusados, lo que le permitió ejercer oportunamente su derecho de defensa;

Considerando, que del análisis de la decisión se evidencia que la Corte *a qua* reprodujo las motivaciones del juez de primer grado, en el sentido de que el órgano acusador probó ante el plenario que los acusados fueron sorprendidos realizando actividades ilícitas de manera conjunta, que al momento del apresamiento tenían pleno dominio de las sustancias ocupadas por los agentes actuantes, que ocuparon objetos materiales que estaban siendo utilizados para la venta de la referida sustancia, y que el testigo a cargo señaló de manera coherente que llegaron a ese lugar por la información que recibieron de parte de un ciudadano que le manifestó que 5 personas estaban reunidas en dicho lugar para actividades ilícitas, y al llegar dieron con certeza la realidad de los hechos; agregó también la

Corte, que no es obligatorio para la condena que la droga sea incautada encima del procesado, si no que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado, como ocurrió en la especie, lo que fue corroborado no solo por el testigo a cargo, sino también por el acta de inspección de lugares de fecha 29 de junio de 2016, por lo que al rechazar la jurisdicción de apelación el alegato de los recurrentes, hizo una correcta apreciación de los hechos, por tanto procede rechazar el aspecto planteado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte *a qua* rechazó los medios de los recursos con base en argumentos desvirtuados sin hacer una correcta apreciación de los mismos; y que lo ratificado por esta no se corresponde con los elementos del cuadro fáctico contenido en la acusación, el estudio de la sentencia pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación para confirmar la condena impuesta por el juez de fondo estableció que la misma se produjo esencialmente porque el juez de la inmediación le creyó al testigo Juan Carlos Defrank quien relató las circunstancias en que fueron apresados los acusados, los señaló en el plenario como las personas que estaban en el lugar y que esas declaraciones combinadas con el acta de inspección de lugar y/o cosas, el certificado de análisis químico forense, así como la ponchera metálica, la balanza de aguja, dos tijeras y un rollo de papel plástico transparente, objetos todos ocupados en el lugar, tienen fuerza vinculante para destruir la presunción de inocencia de los encartados y justificar la condena, que lo previamente establecido permite determinar, contrario a lo alegado por los recurrentes, que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes para arribar a su conclusión de que el tribunal de juicio aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen procede rechazar los recursos de casación y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir a los recurrentes Omar Rafael Pichardo de León, Félix de Jesús Mañón Mella, Carlos Nelson Castillo y Luis Alejandro Durán del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por abogados de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Omar Rafael Pichardo de León, Félix de Jesús Mañón Mella, Carlos Nelson Castillo y Luis Alejandro Durán, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez MENA.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 94**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 16 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Alejandro Bautista y Jhoan Daniel Jiménez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Andrea Sánchez, Rosely Álvarez Jiménez y Cristal Espinal Almánzar.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alejandro Bautista, dominicano, nacido el 8 de noviembre de 1999, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 23 núm. 11, sector El Ejido, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado adolescente en conflicto con la ley; y Jhoan Daniel Jiménez, dominicano, nacido el 2 de junio de 1998, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 23 núm. 11, sector El Ejido, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado adolescente en conflicto con la ley, contra la sentencia núm. 473-2019-SEN-00017,

dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por las Lcdas. Rosely Álvarez Jiménez y Cristal Espinal Almánzar, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de los señores Francisco Alejandro Bautista y Jhoan Daniel Jiménez, partes recurrentes;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por las Lcdas. Rosely C. Álvarez Jiménez y Cristal Espinal Almánzar, defensoras públicas, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por la representante del Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Antia Ninoska Beato Abreu, depositado el 24 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 2838-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos;

la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de junio de 2016, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Miguelina Rodríguez Vásquez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra los adolescentes Francisco Alejandro Bautista y Johan Daniel Jiménez, imputándolos de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 58 literales a y b, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en fase de instrucción, acogió totalmente la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los adolescentes imputados, mediante el auto núm. 2016-66 el 20 de julio de 2016;
- c) que apoderada para el conocimiento del juicio, la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 459-022-2017-SS-EN-00003 el 17 de enero de 2017, cuya parte dispositiva establece textualmente lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara a los adolescentes Jhoan Daniel Jiménez y Francisco Alejandro Bautista, culpables y/o responsables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 58 a y 2 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que consagran el ilícito penal de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se ordena su privación de libertad por espacio de tres (3) años, para cumplirlo en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Dispone la incineración de la sustancia*



controlada consistente en 18.74 gramos de cocaína clorhidratada, y 107.88 gramos de cannabis sativa marihuana, y 4.85 gramos de cannabis sativa marihuana, mas dos unidades de planta vegetal sembrada que son cannabis sativa marihuana, de acuerdo al artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta a los adolescentes Joan Daniel Jiménez y Francisco Alejandro Bautista, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 2016-66, de fecha 20-7-2016, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiere carácter firme; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03; **QUINTO:** Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia, el día miércoles 1 del mes de febrero del año 2017, a las 9:00 a. m., quedando legalmente citadas las partes presentes representadas a tales fines” (Sic);

- d) no conforme con esta decisión los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 437-2017-SSEN-00033, el 30 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva establece textualmente lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 2/3/2017, a las 9:25 p. m., depositado en la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago; recibido en la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Santiago en fecha 3/3/2017, a la 1:15 p. m., por los adolescentes Francisco Alejandro Bautista y Jhoan Daniel Jiménez, por intermedio de sus defensoras técnicas Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la defensa pública, y Aylin J. Corsino Núñez, defensora pública III, contra la sentencia penal núm. 459-022-2017-SSEN-00003, de fecha diecisiete (2017) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se dicta directamente la sentencia del caso, en virtud a las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal y se pronuncia la absolución de los adolescentes Jhoan Daniel Jiménez y Francisco Alejandro Bautista, a la luz del artículo

337 numeral 2 del Código Procesal Penal, por resultar insuficiente la prueba aportada para establecer su responsabilidad penal, en los hechos imputados en su contra; **CUARTO:** Se ordena la incineración de la sustancia controlada consistente en 18.74 gramos de cocaína clorhidratada; 107.88 gramos de cannabis sativa marihuana, y 4.85 gramos de cannabis sativa marihuana, mas dos unidades de planta vegetal sembradas, que son cannabis sativa marihuana, de acuerdo al artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; **QUINTO:** Se ordena el cese de la medida cautelar impuesta a los adolescentes Jhoan Daniel Jiménez y Francisco Alejandro Bautista, mediante la resolución núm. 2016-86, de fecha 12/5/2016, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en la fase de la instrucción, consistente en: “1) obligación de la persona adolescente de presentarse una (1) vez a la semana ante el Ministerio Público, iniciando desde el día de hoy, en el horario establecido de 8:00 a. m. a 4:30 p. m., por espacio de 60 días; 2) prohibición de tratar con personas ligadas a las drogas; 3) Asistir al centro de atención primaria Juan XXIII, donde el Dr. José Joaquín Zouain, a tratar la drogodependencia a estimulantes controlados (cocaína y marihuana)”; ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 2016-66, de fecha 20/7/ 2016, dictado por el mismo tribunal; **SEXTO:** Se declaran las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

- e) con motivo del recurso de casación incoado por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 1073, de fecha 25 de julio de 2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se envió el asunto ante la Corte *a qua*, a los fines de que conozca nuevamente los méritos del recurso;
- f) Apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia objeto de impugnación, núm. 437-2019-SEEN-00017, el 16 de abril de 2019, cuya parte dispositiva establece textualmente lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 02/03/2017, por los adolescentes Francisco Alejandro Bautista y Jhoan

Daniel Jiménez, por intermedio de sus Defensoras Técnicas Rosely C. Álvarez Jiménez, Abogada Adscrita a la Defensa Pública, y Ailyn J. Corsino Núñez, Defensora Pública 111, contra la sentencia penal núm. 459-022-2017-SSEN-00003, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Declara las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03” (sic);

Considerando, que los recurrentes Francisco Alejandro Bautista y Jhoan Daniel Jiménez en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen el siguiente medio de casación:

**“Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma constitucional, por inobservancia al principio de legalidad probatoria y errónea valoración de la prueba (Art. 426.3 C.P.P.)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Los jueces de la Corte de Apelación, los mismos ha decidido en su segunda sentencia, lo cual lo podemos evidenciar en la parte in fine de la página 23 de su sentencia, que no debe interpretarse a que los imputados se les coloco en un estado de indefensión porque el abogado privado que los representaba no oferto pruebas de descargo en ninguna de las etapas procesales, y que esto es una facultad de las partes que debe de ser ejercida en la forma y en los plazos establecidos por la Norma Procesal Penal, aspecto que no ocurrió en caso de la especie. No obstante, hemos explicado precedentemente a que se debió que la defensa no presentara pruebas anterior a la fase de juicio, por lo que consideramos que esto es algo que debe de ser valorado por esta Honorable Corte de Casación. En ese sentido, la Corte de Apelación lo dicho precedentemente en cuenta conforme a lo establecido en nuestra Normativa Procesal Penal, ya que según su opinión, no se observa el vicio denunciado, sin embargo, como hemos manifestado más arriba se han vulnerado derechos, constitucionalmente protegidos como la violación de domicilio, por ende el derecho de propiedad, ya que al ser el acta de allanamiento un elemento de prueba ilícito, porque el allanamiento fue realizado sin contar con la orden judicial previamente para hacerlo; siendo esta una de las razones por la*

*que no se debía proceder a condenar a los adolescente imputados, en virtud de que estaba viciado el elemento de prueba principal, por lo que las demás también venían cubiertas de irregularidad procesal y por ende lo que procedía era su exclusión por ser todos elementos de pruebas ilícitos y estar cubiertos de nulidad. A pesar de que la Corte de Apelación en su sentencia, ha manifestado que las pruebas presentadas en contra de ambos adolescentes imputados resultan conducentes para mantener inalterable la decisión del Tribunal de Primera Instancia, y que no lleva razón la defensa al decir que dichas pruebas no cumplen con los requisitos de legalidad exigidos por la Norma Procesal que rige la materia, ya que su criterio es que dichas pruebas que fueron aportadas al ser valoradas si son suficientes para destruir la presunción de inocencia de nuestros defendidos; consideramos que está mal la Corte de Apelación al pensar esto, lo que lleva a la defensa a preguntarse ¿en dónde quedaron las irregularidades que hemos señalado y explicado anteriormente?, ¿se hicieron los jueces de la vista gorda, al querer cubrir toda irregularidad con fundamentos injustificados y totalmente infundados?. Finalmente, aunque la Corte establece en su sentencia que no se vislumbra los vicios denunciados por los recurrentes, en virtud de que comparten el criterio del Tribunal de Primera Instancia, nosotros insistimos en que esta Honorable Corte de Casación revise todo lo que hemos expuesto anteriormente, a fin de que se llegue a un justo resultado conforme nada la Ley”;*

Considerando, que del estudio íntegro al presente escrito recursivo se advierte que son los mismos medios expuestos en el recurso de apelación con excepción de tres considerandos que serán los únicos verificados por esta Sala por atacar directamente el fallo de la Corte *a qua*;

Considerando, que los recurrentes en primer orden plantean que debe ser valorado lo expuesto por la Corte *a qua* cuando establece en su página 23 que no debe interpretarse que los imputados se les colocó en un estado de indefensión porque el abogado privado que los representaba no ofertó pruebas a descargo en ningunas de las etapas procesales, y que esto es una facultad de las partes que debe de ser ejercida en la forma y en los plazos establecidos por la normativa procesal penal; a decir de los recurrentes tal situación no ocurrió en la especie;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada así como de las piezas que componen el presente expediente se advierte que los

imputados no ofertaron pruebas ante el juez de la instrucción; que es cuando se está conociendo el juicio de fondo que la defensa técnica hace su oferta probatoria, la cual le fue rechazada por extemporánea, en esa ocasión el tribunal de primer grado razonó que a los imputados se les dio tiempo para hacer los reparos de lugar, que mediante acto de alguacil núm. 399-2016 se notificó a la defensa pública, el acta de audiencia núm. 00169 de fecha 22 de septiembre del 2016, la acusación y las pruebas presentadas por el ministerio público, que es en fecha 17 de enero del 2017 es cuando procede entonces la defensa técnica de los imputados a la presentación de los medios de pruebas, es decir fuera del plazo que contempla el artículo 305 del Código Procesal Penal; que tales razonamientos fueron compartidos por el tribunal *a quo*, el cual además argumentó que la prueba ofertada no se trata de pruebas nuevas, es decir para esclarecer circunstancias surgidas en el juicio, sino que fueron pruebas que la defensa no ofertó en el momento procesal oportuno, pretendiendo que se conceda a los imputados más oportunidades que las reconocidas por el ordenamiento legal a la parte acusadora, y que se reabran plazos vencidos, lo que sin duda resulta ser contrario al principio de igualdad procesal y el principio de preclusión; a decir del *a quo* y es compartido por esta Sala, la defensa tuvo tiempo suficiente para presentar incidentes y excepciones a favor de sus representados, máxime cuando previo a dicha solicitud se habían conocido 4 audiencias en las cuales no se advierte que la defensa apoderada presentara alguna solicitud al respecto; por lo que, así las cosas, no se colige vulneración al derecho de defensa de los imputados;

Considerando, que lo alegado por los imputados, hoy recurrentes, de que tenían una defensa técnica diferente que no aportó ningún medio de prueba en su favor, no se encuentra amparado en el marco legal, toda vez que de acoger la tesis sería abrir la posibilidad en innumerables decisiones de que, cuando un fallo le es desfavorable, proceder al apoderamiento de nuevos representantes legales alegando violación al derecho de defensa; que en el presente caso aún, con el apoderamiento de los nuevos abogados, no se advierte que dichos tribunales en ningún momento le cohibieran a los imputados de presentar medios probatorios, sino más bien que se le dio la oportunidad para ejercer sus derechos, no obstante los mismos deben ser ejercidos siempre respetando los plazos procesales;

Considerando, que, por otro lado, ha sido expuesto por los recurrentes que en el presente caso se ha violado el domicilio de estos imputados, sobre la base de que el allanamiento fue realizado sin contar con una orden judicial previa, en razón de que a decir de los imputados el registro de la vivienda fue a las 4:00 p.m., sin embargo la orden para allanar es de las 6:20 p.m., es decir, que no existía al momento de realizar dicho acto;

Considerando, que sobre el particular el *a quo* planteó que la autorización para realizar el allanamiento en cuestión se emitió a las 6:20 p.m., del día 9 de mayo del 2016 y que el mismo se realizó a las 7:12 p.m., del mismo día, por lo que se descarta que el registro de la vivienda fuere ejecutado sin orden judicial previa, en violación del domicilio; que asimismo fue planteado por el *a quo* que las declaraciones dadas por los imputados respecto de que el allanamiento se produce en hora de las 4:00 de la tarde, lo que a decir de esto evidencia que la orden fue posterior, dichas declaraciones no lograron restar credibilidad a las pruebas presentadas por el acusador público, sobre todo en cuanto a la hora; que una vez corroboradas tales afirmaciones se procede a rechazar el segundo aspecto analizado;

Considerando, que otro punto argüido por los recurrentes, es en el sentido de que el tribunal *a quo* pretendió justificar todas las irregularidades planteadas mediante el escrito recursivo, a través de fundamentos injustificables y totalmente infundados;

Considerando, que, contrario a lo argüido por los recurrentes, la sentencia emitida por la Corte *a qua* cumple a cabalidad con el mandato de la ley; nos encontramos frente a una sentencia que dio respuesta a cada medio presentado en el escrito recursivo, con fundamentos suficientes que la sustentan, razón por la cual el recurso debe ser rechazado, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso, procede eximir a los imputados del pago de las costas, por la especialidad de la materia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los imputados adolescentes, Francisco Alejandro Bautista y Jhoan Daniel Jiménez, contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime a los imputados del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 95**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Julio Amador Encarnación.
<b>Abogado:</b>	Lic. Robert Willy Lugo Mora.
<b>Recurridos:</b>	Danilo Alcántara y Carmen Bocio Rivera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alfredo Merán García.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Amador Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0009712-1, con domicilio en el Rancho de la Guardia núm. 10, municipio de Hondo Valle, provincia Elías Piña, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de



Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Robert Willy Lugo Mora, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Julio Amador Encarnación, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Alfredo Merán García, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Danilo Alcántara y Carmen Bocio Rivera, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Robert Willy Lugo Mora, defensor público, actuando a nombre y en representación de Julio Amador Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Alfredo Merán García, actuando a nombre y en representación de Danilo Alcántara y Carmen Bocio Rivera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de julio de 2019;

Visto la resolución núm. 3073-20019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 2019, que declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo para el 16 de octubre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Elías Piña, Lcda. Mercedes Mercedes Lebrón Ramírez, en fecha 5 de junio de 2018, presentó acusación contra el señor Julio Amador Encarnación (a) Julito, Ricardo Vicente Amador (a) Ricardito y Teudys, imputándoles los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 379, 381, 385, y 386 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Elías Piña, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del encartado Julio Amador Encarnación (a) Julito, mediante auto núm. 0594-2018-00052, de fecha 8 de agosto de 2018;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 0958-2018-SSEN-00027, del 14 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica establecida en el auto de apertura a juicio, en el proceso que se le sigue al señor Julio Amador Encarnación (a) Julito, consistente en la violación a los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, por la contenida en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en

perjuicio de los señores Danilo Ogando Alcántara y Carmen Bocio Rivera; SEGUNDO: Declara culpable al señor Julio Amador Encarnación (a) Julito, de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Danilo Ogando Alcántara y Carmen Bocio Rivera; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana; TERCERO: Se exime del pago de las costas penales, en razón de estar siendo asistido en su defensa técnica, por un abogado adscrito a la defensa pública. En cuanto al aspecto civil: CUARTO: En cuanto a la forma, acogemos como buena y válida la presente querrela con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Danilo Ogando Alcántara y Carmen Bocio Rivera, través de su abogado, el Lcdo. Alfredo Merán García; y en cuanto al fondo, el tribunal condena al señor Julio Amador Encarnación (a) Julito, al pago de una indemnización civil por los daños y perjuicios morales causados por su hecho personal, distribuidos de la siguiente manera: a) La suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), en favor y provecho del señor Danilo Ogando Alcántara; y b) la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), en favor y provecho de la señora Carmen Bocio Rivera; QUINTO: Condena al imputado Julio Amador Encarnación (a) Julito, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del Lcdo. Alfredo Merán García, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día miércoles que contaremos a cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 10:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0319-2019-SPEN-00028, de fecha 16 de mayo de 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), y recibido ante esta Corte de Apelación en fecha catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Tania Mora y el Lcdo. Robert Willy Lugo Mora, actuando a nombre y representación del señor Julio Amador Encarnación, contra la sentencia penal núm. 0958- 2018-SS-00027 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia penal número 0958-2018-SS-00027 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Judicial de Elías Piña, debido a que no se observa en la sentencia recurrida ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de Constitucional ni legal; **TERCERO:** Compensa las costas por estar asistido el recurrente por un abogado de la defensa pública”;

Considerando, que el recurrente Julio Amador Encarnación en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

**“Único Motivo:** “Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el desarrollo de su medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“A que la resolución que pretendemos sea revocada es manifiestamente infundada, en vista solamente se limita a establecer en el primer párrafo de la página siete (7) que este motivo debe ser rechazado debido a que el tribunal de primer grado valoró las pruebas en el marco del debido proceso y más adelante expresa que sin duda el imputado Julio Amador Encarnación, es responsable penalmente de violar los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 del Código Penal Dominicano. La corte cometió el mismo error que no tomó en cuentas tanta contradicciones de los testigos incluso de las propias víctimas con relación al supuesto hecho, en donde señala la corte que se aplicó la sana crítica y la máxima de la experiencia al momento de analizar dichas pruebas, entrando esto

en una clara contradicción a la norma y a la deliberación de las pruebas como ha señalado la honorable Suprema Corte de Justicia, y por lo que en su decisión procedió aplicar el artículo 422 del Código Procesal Penal, rechazando el recurso interpuesto por el imputado Julio Amador Encarnación. Cabe resaltar que la Corte a qua en su razonamiento de inadmisión del recurso de apelación del hoy recurrente, incurre nueva vez en una decisión totalmente infundada, se puede ver claramente en sus considerando en la página 6 en donde la corte señala que le da valor probatorio a la declaraciones de los testigos ya que ellos tuvieron contacto directo echando para un lado toda la contradicciones que tuvieron ellos en el supuesto hecho que ellos le señalaron al tribunal de primera instancias, y ni siquiera le dieron valor probatorio a la declaración del imputado Julio Amador Encarnación, limitándose solamente a decir que es su prueba resta valor a dicha declaración, del señor Julio Amador Encarnación”;

Considerando, que el imputado plantea en su único medio de casación, que la Corte *a qua* se limitó a establecer en el primer párrafo de la página 7 que el motivo presentado en el recurso de apelación debe ser rechazado debido a que el tribunal de primer grado valoró las pruebas en el marco del debido proceso y más adelante expresó, que sin duda, el imputado es responsable penalmente de violar los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; que el *a quo* cometió los mismos errores que el tribunal de juicio al no tomar en cuenta las contradicciones de los testigos e incluso de la propia víctima con relación al supuesto hecho;

Considerando, que del estudio íntegro a la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* dio cabal respuesta a los puntos impugnados mediante el recurso de apelación, donde sobre las alegadas contradicciones, primero se advierte, que no se especifica con claridad cuáles fueron esas supuestas contradicciones y en segundo orden ponderó el *a quo* que el tribunal de juicio basó su razonamiento para decidir el caso en los testimonios presenciales de los señores Danilo Ogando Alcántara, Carmen Bocio Rivera, Vinicio Mateo Ogando y Luis Antonio Encarnación, los cuales les merecieron valor y fuerza probatoria para destruir el estado de inocencia del imputado; asimismo vista la decisión recurrida específicamente la página 8 numeral 11, el tribunal da respuesta a la queja relacionada con la ponderación de las declaraciones del imputado, por lo que no se observa la falta de

motivación alegada por el recurrente, razón por la cual se rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede a eximir al imputado del pago de las costas, motivada en el sentido de su asistencia de un defensor público lo que evidencia su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Amador Encarnación, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de lugar.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 96**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Javier Antonio Monegro Romero.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yafreisi Cruz De la Cruz.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019 año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Antonio Monegro Romero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Romana González núm. 49, barrio México, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-56, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yafreisi Cruz de la Cruz, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 2720-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo para el 25 de septiembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adherieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Yuberkis Rosario Santana, en fecha 8 de enero de 2016, presentó acusación contra el señor Javier Antonio Monegro Romero (a) Javielito, imputándole los tipos penales previstos en los artículos

- 265, 266, 295, 296, 297, 304 y 379 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Jaime Sánchez Núñez (occiso);
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del encartado, mediante resolución núm. 341-2016-FSRES-00094, de fecha 7 de julio de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 340-03-2018-SSENT-00011, el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Javier Antonio Monegro Romero, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Romana González, núm. 49, barrio México, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio acompañado de robo agravado, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Jaime Sánchez Núñez (occiso); en consecuencia, se le se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara las costas penales del procedimiento de oficio, por estar asistido por un defensor público; **TERCERO:** Ordena el cumplimiento de esta sentencia en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís (CCRSPM); **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Eleuterio Sánchez Vásquez y María Raquel Núñez de Sánchez, en contra del imputado, por haber sido hecha apegada a la Normativa Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, condena al imputado Javier Antonio Monegro Romé, a pagar la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Eleuterio Sánchez Vásquez y María Raquel Núñez de Sánchez, la misma a título de indemnización por los daños morales sufridos por éstos como consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado; **SEXTO:** Condena al imputado Javier Antonio Monegro Romero al pago de las costas civiles, con distracción

y provecho de los abogados de los actores civiles, Dres. Juan Reyes Reyes, Juan Polanco Carrasco y Lcda. Aleida Rodríguez Encamación quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 334-2019-SEEN-56, de fecha 25 de enero de 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Nueve (9) del mes de abril del año 2018, por el Lcdo. Eliezel Jacob Carela, abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Javier Antonio Monegro Romero, contra la sentencia penal núm. 340-03-2018-SENT-00011, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes indicados”;

Considerando, que el recurrente Javier Antonio Monegro Romero en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

**“Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada art. 426.3 del CPP, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, art. 417.5, e inobservancia del artículo 172 del código procesal penal; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada art. 426.3 del CPP. Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, art. 417.4 de la misma normativa, consistente en violación al derecho de defensa, formulación precisa de cargos y debido proceso, ante la inobservancia de los artículos 69.4 y 10 de la Constitución dominicana; arts. 95,18 y 19 del Código Procesal Penal; y 15 de la resolución, 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Motivo;** Sentencia manifiestamente infundada art. 426.3 del CPP. Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, art. 417.4 de la misma normativa, consistente en falta de

*motivación de la sentencia, inobservancia de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Precedentes del Tribunal Constitucional en relación a la falta de motivación en las decisiones judiciales T.C 0094/2013: Sentencias TC 0187/13: TC 0073/15; TC 0384/15: Sentencia TC 0077/14”;*

Considerando, que el desarrollo del primer medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la Corte a quo contestando nuestro recurso de apelación, establece en su considerando núm. 12, pág. 7, “que ciertamente tal y como establecen los juzgadores a quo, lo declarado por ambos testigos constituyen pruebas indiciarias, construida sobre la base de inferencias lógicas, en donde los hechos obtenidos de manera indirecta se entrelazan con indicios anteriores al delito, como lo hacen constar los juzgadores en el cuerpo de la presente sentencia, mismos que esta Corte hace suyos sin necesidad de que sean repetidos “Que la Corte a quo hace una errónea interpretación y valoración de las pruebas al entender que partiendo de indicios indirectos sobre aspectos perceptivos se desprende la posibilidad de la determinación de culpabilidad de una persona, todo en vista de que los testigos Pablo José Severino y Eleuterio Sánchez Vásquez en ningún momento establecen que hablaron con el imputado Javier Antonio Monegro Romero con anterioridad a la ocurrencia de los hechos y más aún cuando es el testigo Pablo José Severino que establece que es con el nombrado Ismael con quien habla, quien lo busca y quien le oferta el equipo de música en venta, estableciendo el referido testigo más adelante en su testimonio, que es sino más bien después cuando el referido Ismael va al lugar de encuentro en compañía de Javier a los fines de culminar la venta del equino de música que ya había negociado con el referido testigo. (Ver sentencia condenatoria, pág. 7); no siendo bajo ninguna circunstancia esto corresponderse a hecho que puedan demostrar o indicar la participación del señor Javier Antonio Monegro Romero ante la comisión de los hechos que se le imputan, en ese sentido el tribunal a qua hace una desnaturalización de lo que dijo el testigo y así mismo la Corte a quo se suscribe a esta errónea valoración e interpretación de lo acontecido. (Ver considerando 21 de la página 19 de la sentencia condenatoria y ver considerando 12 de pág. 7 de la sentencia recurrida en casación). Con relación al testimonio de Reina Vásquez Severino, quien declaro que en ningún momento vio a “Javelito” con la víctima y el tribunal en su afán por

condenar a un inocente dice que ella dijo que la víctima se había vinculado a Ismael y que este fue la persona que acompañaba al imputado, la tarde del 27 de octubre del año 2014, fecha de la desaparición y asesinato de la víctima, pero si se observa la declaración en la página 8 de la sentencia condenatoria es muy diferente a lo que establece el tribunal en la página 19 de la misma sentencia (Ver considerando 22 de la pág. 19 y compararlo con lo que dice la testigo en la pág. 8 de la sentencia condenatoria). Con relación al testimonio del capitán Tony Aquino Sánchez, este manifiesta al tribunal que el imputado (Javielito) le dijo que había sido Ismael el que le dio muerte al joven Jaime Sánchez Núñez, lo que el tribunal le dio valor probatorio por el mismo ser verosímiles, precisos concordantes y corroborados, casi en su totalidad, por otros testimonios ofrecidos en el juicio, obviando el tribunal a quo lo que establecen los artículos 103 y 104 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, además de que esto no vincula en nada a nuestro representado, sigue diciendo el testigo Tony Aquino Sánchez que fueron a la casa de Ismael y no estaba, su papá que se llama Papolo, nos dijo que había estado allá el 27 y no había vuelto, nos informaron que lo habían visto junto a Javielito. Pero el Capitán Tony no dice quien le dijo dejando esto duda, sigue diciendo Tony Aquino que una fuente le informó que se había tratado de un robo para llevarse el equipo de música del carro, pero yo me pregunto ¿Por qué esa fuente no se presenta como testigo?, sigue diciendo Tony que otra fuente le informó que la tarde del 27, vieron juntos a Ismael, Jaime y Javielito, que salieron en el carro. Pregunta que le hago al tribunal de alzada ¿Por qué no trajeron a esa fuente a declarar? También sigue diciendo Tony Aquino Sánchez que investigaron a una joven vecina que le dicen Caquito, y que ella dijo que había visto el carro esa tarde, y pregunto ¿Dónde fue que ella vio el carro? ¿Por qué el ministerio público no investigó el caso? Para aportar a Caquito como testigo. ¿Por qué todas esas fuentes y personas que dieron informaciones durante la investigación no lo aportaron como testigos? Tales como a Oliver, Caquito y otros. Porque le es más fácil al tribunal condenar con el simple hecho de un testigo decir que le dijeron y esto no ser corroborado con ningún otro medio de prueba y de esa manera el tribunal condenar a un inocente con declaraciones falsas. Por lo que no se le debió de dar ningún tipo de credibilidad a dicho testimonio. Ver página 9 de la sentencia. Que referente a estos vicios denunciado en el recurso de apelación la Corte a quo hace un silencio jurídico, no

refiriéndose a los mismos, situación está que atañe en total vulneración a la tutela judicial ante el acceso a la justicia y seguridad jurídica del debido proceso y derecho de defensa, la Corte a quo omitió cada uno de estos aspectos para así permanecer en la desnaturalización de las circunstancias de los hechos vertidos durante el juicio de fondo.”

Considerando, que el desarrollo del segundo medio de casación propuesto por el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“A que la Corte a quo contestando nuestro recurso de apelación, establece en su considerando núm. 13, pág. 7, “que si bien es cierto que el representante del Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado por el hecho de haberle dado muerte al Sr. Jaime Sánchez Núñez y sustraerle el vehículo marca Mazda, color gris, propiedad del padre de este, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304 y 379 del Código Penal Dominicano, no es menos cierto que es al juez de fondo a quien le corresponde dar la verdadera calificación jurídica en base a los hechos planteados y probados en el juicio, tal y como ocurrió en la especie”. Que el Tribunal a quo retuvo la responsabilidad penal del hoy recurrente como autor de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio acompañado de robo previsto en los artículos 265, 266, 295, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, sancionado por el artículo 304 del referido código, imponiendo una sanción de treinta (30) años de reclusión mayor por tratarse de un crimen precedido de otro crimen, sanción que esta corte considera justa dada la gravedad del hecho y el impacto social considerando núm. 15, pág. 7). Que la Corte a quo, al igual que el Tribunal a quo, violenta de manera grotesca derechos fundamentales, derechos que permean en el sistema de justicia y garantizan la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, de forma que en un estado real y efectivo de derechos no se incurra a la aplicación de justicia injusta y erradicada sobre la base de inseguridad y violación a derechos consagrados como inherentes al ser humano y ante el sistema de aplicación de justicia, derechos que fueron violentados tales como el derecho de defensa, la formulación precisa de cargo y el debido proceso, cuando el Tribunal a quo incurre en condenar al imputado por una calificación jurídica distinta a la dada por el Ministerio Público, esto así porque el Ministerio Público acusa de violación a los artículos 205, 266, 295, 296, 297, 304, 379 del Código Penal Dominicano y el Tribunal a quo lo condena por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379 y 382 del Código, Penal

Dominicano, sin hacer la debida advertencia que establece el artículo 321 del Código Procesal Penal. Esto así porque el Tribunal cuando falla lo condena por violación al artículo 382 del Código Penal Dominicano sin nadie pedírsele ni advertirlo al imputado, que previo a la variación de la calificación jurídica hay que otorgar la oportunidad al imputado para que prepare su defensa, ya que de esa manera, el tribunal de juicio cumple con su función de la protección de los derechos de las partes ante el juicio, como son en efecto el derecho de defensa, al de igualdad de armas, entre otros, de conformidad con el principio constitucional de la tutela judicial; por lo que las referidas vulneraciones contarían los aducidos principios cardinales y sus respectivas garantías”.

Considerando, que el desarrollo del tercer medio de casación propuesto por el recurrente cuestiona, en síntesis, lo siguiente:

“Basta con darle una simple lectura a la sentencia recurrida en casación y observar, que la misma incurre en la falta de motivación, especialmente en cuales fueron los fundamentos en hecho y derecho que llevaron a la Corte a quo a determinar el rechazo del recurso incoado, en relación a este medio recursivo lo primero que se puede verificar es la falta en la motivación de la sentencia por parte de la corte a quo al momento de valorar, o más bien, al momento de referirse a los motivos establecidos en recurso de apelación, debiéndose la corte acogerse a su vez a los principios constitucionales y procesales sobre las razones y motivos jurídicos que sustenten su decisión, debiendo referirse al mismo de manera particular y sobre los aspectos que le confieren de manera indistinta, no respondiendo la corte a quo a ninguno de nuestro planteamientos recursivos de manera clara y precisa sujeta al derecho dejando este vacío o laguna jurídica sobre la base de fundamentar sobre la lógica constitucional las razones explícitas de sus decisión”;

Considerando, que el imputado en su escrito recursivo arguye como primer motivo, sentencia manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, así como también inobservancia al artículo 172 del Código Procesal Penal; el reclamo se circunscribe esencialmente sobre el valor probatorio otorgado a las pruebas testimoniales, que con relación a las declaraciones de la señora Reina Vásquez Severino, quien planteó que en ningún momento vio al imputado con la víctima, que en cuanto al señor Tony Aquino Sánchez,

este estableció que el justiciable le dijo que había sido Ismael el que le dio muerte a la hoy víctima, testimonio este que el *a quo* le dio valor probatorio obviando que esto no vincula en nada al imputado Javier Antonio Moreno, que por otro lado dicho testigo manifestó que le informaron que habían visto al hoy occiso con la víctima, pero no dice la persona que le dio dicha información, que también continuó explicando que investigaron a una joven vecina que le dicen Caquito y que ella dijo haber visto el carro esa tarde, sin embargo no fue presentada para corroborar tales afirmaciones; que la Corte *a qua* hace un silencio jurídico al no referirse a los mismos, vulnerando la tutela judicial, la seguridad jurídica del debido proceso y el derecho de defensa;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia recurrida se advierte que contrario a lo planteado por el recurrente la Corte *a qua* se refirió de la siguiente manera:

“...9 Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues la vinculación del imputado con el hecho, fue probada a través del testimonio del nombrado Pablo José Severino quien declaró por ante el juicio que en Octubre del 2014 le compró un radio a dos personas; Javelito e Ismael en la provincia de Hato Mayor, que los conocía porque él había vivido en barrio México de San Pedro de Macorís, donde los conoció; que andaban en un carro pequeño color gris, marca Mazda. 10 Que dicho testimonio se corrobora con las declaraciones, vertidas por el padre del occiso, el SR. Eleuterio Sánchez Vasquez, quien declaró por ante el juicio, que llamó por teléfono a su hijo y éste le comunicó que se encontraba en barrio México donde el nombrado Ismael a quien le llevó unos aros a brillar; que él salió en el carro de su propiedad, marca Mazda, color gris, que no volvió a saber más nada de él y que ese hecho ocurrió el 27 de octubre del año 2014, procediendo a presentar la denuncia por ante la policía el siguiente día, es decir, el veintiocho (28) del mes de octubre del año 2014; que el vehículo le fue entregado en la capital y éste tenía impactos de bala. 11 Que de la concatenación de ambos testimonios se infiere que, real y efectivamente el imputado Javier Antonio Monegrc Romero en compañía del nombrado Amauris Alexander Blaque Polo (A) Ismael le dieron muerte al hoy occiso Jaime Sanchez Nunez, a quien despojaron del vehículo marca Mazda, color gris, propiedad del padre de éste| declaraciones éstas que reposan en el cuerpo de la sentencia impugnada’, mismas que fueron valoradas por los Jueces A-quo,



quienes explican de manera clara y precisa el valor probatorio atribuido a cada una de ellas y las conclusiones a las cuales arribaron, de donde se infiere que no existe la alegada desnaturalización de las declaraciones de los referidos testigos, al momento de los Jueces A-quo establecer la responsabilidad penal del hoy recurrente; 12 Que ciertamente tal y como establecen los Juzgadores A-quo, lo declarado por ambos testigos constituyen pruebas indiciarias, construida sobre la base de inferencias lógicas, en donde los hechos obtenidos de manera indirecta se entrelazan con indicios anteriores al delito, como lo hacen constar los juzgadores en el cuerpo de la presente sentencia, mismos que esta Corte hace suyos sin necesidad de que sean repetidos”;

Considerando, que en lo atinente a la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables decisiones que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso de casación; en esa tesitura el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por estar sometida esta cuestión al principio de inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso de casación, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización por parte del Tribunal *a quo* de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que el segundo motivo de casación se fundamenta en violación al derecho de defensa, a decir del recurrente porque el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica dada a los hechos sin previo aviso al imputado para preparar sus medios de defensa; que la Corte *a qua*, estableció en esas atenciones que es el juez de fondo a quien le corresponde dar la verdadera calificación jurídica en base a los hechos planteados y probados en el juicio, tal y como ocurrió en la especie;

Considerando, que sobre el vicio impugnado se advierte que el *a quo* estableció lo siguiente:

“...13) Que si bien es cierto que el representante del Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado por el hecho de haberle dado

muerte al Sr. Jaime Sánchez Núñez y sustraerle el vehículo marca Mazda, color gris, propiedad del padre de éste, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304 y 379 del Código Procesal Penal; no es menos cierto, que es al Juez de fondo a quien le corresponde dar la verdadera calificación jurídica en base a los hechos planteados y probados en el juicio, tal y como ocurrió en la especie. 14) que la sentencia recurrida se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho mediante una clara y precisa fundamentación de su decisión, como lo contempla la normativa procesal penal. 15) que el Tribunal a quo retuvo la responsabilidad penal del hoy recurrente como autor de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio acompañado de robo previsto en los artículos 265, 266, 295, 379 y 382 del Código Penal, sancionado por el artículo 304 del referido código, imponiendo una sanción de treinta (30) años de reclusión mayor por tratarse de un crimen precedido de otro crimen, sanción que esta Corte considera justa dada la gravedad del hecho y el impacto social...”;

Considerando, que distinto a lo verificado por el tribunal *a quo* y contrario a lo planteado por el recurrente, si bien es cierto que el tribunal de juicio en la parte dispositiva condenó al imputado por los tipos penales 265, 266, 295, 379 y 382 del Código Penal, cuando el ministerio público acusó por violación a los artículos 265, 266, 295 y 379, es decir sin el 382 de dicho texto legal, no es menos cierto que la condena tuvo su génesis en el crimen precedido de otro crimen, donde independientemente a la existencia del artículo 382, la pena para los tipos penales con que se acusó se encuentran dentro de una escala de 20 a 30 años, es decir que en todo momento el imputado tenía conocimiento de la posible pena a imponer en caso de condena y para los cuales tuvo la oportunidad de defenderse, no obstante a que en la audiencia de fondo el acusador público solicitó la imposición de la pena de 30 años de reclusión mayor, por lo que el tribunal *a quo* solo procedió a darle la verdadera fisonomía jurídica a los hechos endilgados o probados, en esas atenciones entendemos que el derecho de defensa del imputado le fue reguardado y se cumplió con el debido proceso, por tanto se rechaza el medio examinado;

Considerando, que como tercer medio plantea el recurrente, falta de motivación en cuanto a los medios presentados en el recurso de apelación;

Considerando, que la sentencia objeto de impugnación contestó los medios presentados por el imputado mediante su escrito recursivo, visto esto a partir de las páginas 5 y siguientes de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, los cuales fueron transcrito más arriba de la presente decisión, por lo que en esas atenciones se rechazan los medios examinados y la desestimación del recurso de casación en atención a lo pautado por el artículo 427.1 de Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede a eximir al imputado del pago de las costas por encontrarse asistido de la defensa pública, lo que denota su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Javier Antonio Monegro Romero, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-56, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos;

**Tercero:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro, para los fines de lugar.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 97**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Willi Luis.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jonathan Gómez y Bernardito Martínez Mueses.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willi Luis, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el Batey Tarana, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00374, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de agosto de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Locita Mesiis Jean, quien dice ser madre del occiso, en su calidad de víctima, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 090-004088-2, domiciliada y residente en la calle Ramón Rosa, s/n, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por el Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Willi Luis, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, defensor público, en representación de Willi Luis, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 2700-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo para el 2 de octubre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, Lcdo. José del Carmen García Hernández, en fecha 20 de marzo de 2015, presentó acusación contra los señores Willi Luis, Deni Luis y Aurelio Moreta César, imputándoles los tipos penales previstos en los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379, 384, 385, 265 y 266 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Sólido Gas y Locita Mesii Jean;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del encartado, mediante auto núm. 00092-2015, de fecha 18 de agosto de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, decidió el asunto mediante sentencia núm. 00064-2016, del 19 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Willi Luis, culpable de violar los artículos 295, 304, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, en perjuicio de Dionis Faustino Mueses y/o Diógenes Fausto Mercise (occiso); **SEGUNDO:** Dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano Deni Luis, de generales que constan en el expediente, imputado de la presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Dionis Faustino Mueses y/o Diógenes Fausto Mercise (occiso), en virtud de lo que establece el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, ordenando el cese de la medida de coerción; **TERCERO:** Declara la absolución del ciudadano Aurelio Moreta César, en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 5, por haber sido solicitada, ordena el cese de la medida de coerción; **CUARTO:** Declara las costas de oficio por haber sido asistido los imputados Deni Luis y Aurelio Moreta César, por la defensa pública; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por Sólido Gas, representada por el señor Ramón Emilio de León Acosta, en cuanto al

fondo condena al imputado Willi Luis, al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), de indemnización por los daños ocasionados; **SEXTO:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por la señora Locita Mesiiis Jean, en cuanto al fondo condena al imputado Willi Luis, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos, (RD\$1,000,000.00) de indemnización por los daños ocasionados; **SÉPTIMO:** Con esta decisión queda fallado cualquier incidente que haya sido planteado en el transcurso del proceso; **OCTAVO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para su fiel control y cumplimiento; **NOVENO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día 09 de noviembre del año 2016, a las 09:00 a.m.”(sic);

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 1419-2018-SEN-00374, de fecha 31 de agosto de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Willi Luis, a través de su representante legal Lcdo. Benardito Martínez Mueses, defensor público, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 00064-2016 de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 00064-2016 de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte entregar una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso” (sic);

Considerando, que el recurrente Willi Luis en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes motivos de casación:



**“Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica, arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, (art. 426.3); **Segundo Motivo:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídico penal; (art. 328 Código penal de la República Dominicana); **Tercer Motivo:** Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“...A que la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del procesado Willi Luis en relación con lo que es la certeza que debe imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la defensa positiva, específicamente la excusa legal de la provocación que fue desarrollada y probada por nuestro representado, sobre todo porque las pruebas indicaron de manera coherente y firme, de que nuestro representado, hoy recurrente, fungía como guardián del establecimiento comercial, es decir de la estación de gas Sólido Gas, al momento de la ocurrencia del hecho, pero sobre todo que el mismo tuvo que accionar para resguardar la integridad de los bienes y de su propia vida, ante la presencia de un intruso, que se apersonó a ese lugar a altas horas de la madrugada, que no era ni empleado, ni pariente del imputado de ni de ningún otra persona relacionada a ese comercio, y dicho argumento se robustece cuando en el acta de levantamiento de cadáver, indica textualmente que la versión primigenia y original de los hechos son: “El occiso se encontraba realizando un atraco en la estación de gas cuando fue sorprendido por el guardián, de lo que se verifica que el recurrente se vio en la penosa necesidad de repeler el ataque. Que la Corte a qua real y efectivamente emite una sentencia vaga y manifiestamente infundada en relación a la valoración de los elementos de pruebas toda vez que al valorar estos testimonios referenciales, la Corte a qua emite se limita a darle credibilidad a testimonios que nunca estuvieron presentes en el momento del hecho y que a la vez, son contradictorios con los primeros indicios que arrojó la investigación, de que se trató de un intento de atraco por parte de occiso y que fue repelido y

frustrado por nuestro representado, en donde el imputado bajo extremas circunstancias de provocación no tuvo otra opción que actuar, además de que si la Corte a qua debió de valorar que en nuestro recurso el acta de levantamiento de cadáver se basta a sí misma, y sostiene de manera inequívoca que la primera y única versión de los hechos datan de un atraco. Y nosotros ahora nos preguntamos, acaso fue que la distinguida Corte no se detuvo a leer y sopesar jurídicamente nuestro recurso que indicaba puntualmente que al momento de la defensa técnica contra examinar los testimonios a cargo, todos fueron enfáticos, claros y preciso en establecer que ninguno se encontraba en el lugar de los hechos a esa alta hora de la madrugada y que por lo tanto resultan insuficientes para haberle retenido responsabilidad penal a nuestro imputado. Que los Jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrentes y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de y explícita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de Jurisdicción y como tribunal de control si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio Jurisprudencial que los Jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto por el recurrente cuestiona, en síntesis, lo siguiente:

“A que el artículo 328 de nuestra normativa procesal penal establece que “No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad de actuar en legítima defensa de sí mismo o un tercero.” Y precisamente este artículo fue totalmente inobservado por parte de dicha Corte a qua, no obstante la prueba documental consistente en el acta de levantamiento de cadáver expresar que se trató de un atraco por parte de hoy occiso, es decir dicha Corte a qua incurrió en una violación a la ley, toda vez que los hechos fácticos y las elementos de prueba que desfilaron ante el plenario del tribunal de primer grado, y así lo establecimos en nuestro recurso, de que comprobaron fuera de toda duda razonable que la conducta del imputado se encuadró en el supuesto eximente de responsabilidad penal consistente en la legítima defensa,

puesto que el hecho de nuestro asistido repeler la agresión, y evitar el inminente atraco a la empresa de la cual él laboraba como guardián o guachimán fue producto de una reacción natural, inmediata, proporcional y meramente defensiva, natural porque ante una agresión lo natural inmediatamente sobre todo porque hay que tomar en consideración de que se trata de un comercio de venta de gas, los cuales siempre conllevan entre sus depósitos internos grandes

sumas de dinero, de que se perpetró a altas horas de la noche, y de que el imputado ni conocía al occiso, ni el occiso trabajaba allí ni tenía ninguna razón justificativa para estar en ese lugar a esa hora de la madrugada”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto se cuestiona en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia por qué motivo entendieron que la pena consistente en treinta (30) años de reclusión era la que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuáles razones en específico ameritaba esta sanción tal desproporcional. Que el joven Willi Luis tiene derecho a saber en base a cuales criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso se comprobó que el mismo actuó bajo extrema provocación de la víctima...”;

Considerando, que el imputado en su escrito recursivo arguye como primer motivo, sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, el reclamo se circunscribe sobre la base de que la Corte *a qua* no tomó en cuenta los motivos presentados en el recurso de apelación en cuanto a que las pruebas carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta, y fuera de toda duda razonable destruyeran la defensa positiva del encartado en cuanto a la excusa legal de la provocación, en razón de que el imputado actuó para resguarda la integridad de los bienes del establecimiento en el cual era guardián y proteger su propia vida, ante la presencia de un intruso que no era ni conocido ni empleado, robustecido

esto con el contenido del acta de levantamiento de cadáver, en el que se establece textualmente que el occiso se encontraba realizando un atraco en la estación de gas cuando fue sorprendido por el guardián;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, a la luz del primer reparo realizado, se colige que la Corte estableció lo siguiente:

“Del estudio y análisis de la decisión recurrida, esta alzada ha verificado que contrario a los alegatos del hoy recurrente, el tribunal a quo hace una correcta calificación de los hechos valoración de los elementos probatorios, ya que como se manifiesta en la referida sentencia se pudo verificar en relación a los testimonios a cargo de los señores Edwin Gálvez Fernández así como la testigo Martina Caraballo, los cuales establecieron al tribunal el escenario en que se suscitaron los hechos, y que a pesar de no ser testigos presenciales de los mismos, fueron corroborados por los demás medios de pruebas documentales que acompañan la acusación en los que no se visualiza la alegada legítima defensa. 5. Que no encuentra sustento la teoría establecida por la defensa técnica cuando no ha aportado ningún indicio que promueva que el hoy occiso penetrara al lugar con la intención de perpetrar un robo y que el recurrente repeliera dicha actuación en ánimo de cumplir su función de guardián del establecimiento de gas, sino que por el contrario, que el mismo fue utilizado para simular un atraco que planificó el imputado hoy recurrente y que por las características encontradas en la escena del crimen dicho agente pudo sospechar que la versión dada por este no se correspondían a la verdad; 6. En relación al segundo medio, se verifica que el tribunal a quo realiza una correcta estructuración y motivación de la sentencia en base a la relación armónica de los medios de pruebas a cargo tanto testimoniales correspondiente a los señores Edwin Gálvez Fernández así como la testigo Martina Caraballo, como documentales descritos, ponderados y valorados por el tribunal a quo en las páginas desde la 28 a la 22 de la sentencia atacada, en la que los testigos han sido directos y sin temor a equivocarse, señalaron al imputado recurrente, y que en el escenario de los hechos pudieron identificar la trama que había desarrollado para desvirtuar su responsabilidad, y que por la máxima de experiencia de los agentes actuantes pudieron identificar la real circunstancia en que se desarrollaron los hechos. 7. En ese mismo sentido el tribunal a quo realizó una correcta ponderación de los testimonios a cargo presentados en el presente caso,

otorgándoles entero crédito por no haber manifestado ningún tipo de contradicción respecto de la forma en que se desarrollaron los hechos”;

Considerando, que lo expuesto por el tribunal nos permite colegir que respecto de lo planteado, lo cual iba en torno a la excusa legal de la provocación, el *a quo* sí se pronunció; cabe significar que por las pruebas aportadas se determinó que las circunstancias fácticas que configuran los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, no se presentaron, como bien se infiere del ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primer grado y refrendado con razonamientos suficientes y lógicos por la Corte *a qua*, dándole a los hechos una correcta interpretación;

Considerando, que con relación a la excusa atenuante de la provocación, la aplicación de esta figura es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo, y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; en tal sentido, esta Alzada pudo comprobar que no existen los presupuestos necesarios que dieran al traste con la aplicación de la excusa legal de la provocación estipulada en el artículo 321 del Código Penal Dominicano; en ese sentido, procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando, que dentro del primer medio, en otro orden alega el recurrente que el *a quo* emitió una sentencia vaga y manifiestamente infundada en relación a la valoración de los elementos de pruebas, toda vez que le dio credibilidad a testimonios que nunca estuvieron presentes en el momento del hecho y que a la vez son contradictorios con los primeros indicios que arrojó la investigación; que en esas atenciones, la Corte no se detuvo a leer y sopesar los méritos del recurso de apelación en el que se planteó que al momento de la defensa técnica contra examinar los testimonios a cargo, todos fueron enfáticos, claros y precisos en establecer que ninguno se encontraba en el lugar de los hechos a esa alta hora de la madrugada y que por lo tanto resultan insuficientes para haberle retenido responsabilidad penal al imputado;

Considerando, que lo precedentemente descrito constituye un motivo nuevo, es decir, que no es cierto que mediante el escrito recursivo se le haya planteado a la Corte *a qua* que los testigos a cargo no se encontraban presentes en el lugar de los hechos, razón suficiente para proceder al rechazo de lo examinado, toda vez que no se puso a dicho tribunal en

condición de decidir al respecto, no existiendo entonces nada que reprocharle, por lo que se rechaza el primer medio;

Considerando, que como segundo motivo, se arguye violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 328 del Código Penal Dominicano, en el sentido que no hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieren por la necesidad de actuar en legítima defensa de sí mismo o un tercero, que en esas atenciones según el recurrente, la Corte no observó los hechos fácticos y los elementos de pruebas presentados mediante los cuales, se colige que la conducta del imputado encaja en la eximente de la legítima defensa;

Considerando, que los méritos de este segundo medio ya fueron analizados y respondidos en otra parte de la presente decisión, por lo que se remite a su consideración y por tanto se rechaza;

Considerando, que como tercer motivo el recurrente plantea, inobservancia de una norma jurídica, artículo 339 del Código Procesal Penal, y falta de motivación al respecto, que el *a quo* no explica por qué entiende que la pena consistente en 30 años de reclusión mayor era la que ameritaba el imputado, que solo se limitó a enunciar el texto de referencia;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, el tribunal *a quo* si dio respuesta al tercer medio presentado en el escrito recursivo, mediante el cual fue cuestionado que el primer grado no estableció los criterios para la imposición de la pena, estableciendo en esas atenciones la Corte *a qua* lo siguiente:

*“Del análisis de la decisión recurrida sobre la observancia del artículo 339 del Código Procesal Penal; el tribunal a quo señaló en la página 23 de 28 numeral 24 que la pena impuesta al procesado fue atendiendo a los criterios establecidos en los numerales 1, 2, 4, 5 y 7 del precitado artículo, en los que realiza una relación entre las prescripciones establecidas, los hechos y las pruebas aportadas con los cuales se sustenta la pena aplicada. 10. De lo anteriormente señalado los jueces están sujetos al marco de aplicación legal que le impone el legislador, tomando en cuenta la gravedad del hecho, lo cual se establece en la sentencia recurrida referido en el numeral anterior, lo que se pone de manifiesto en la sanción que se le impuso al justiciable, sin que esto conlleve un uso inadecuado o arbitrario en la aplicación del marco jurídico en lo que concierne a la sanción a imponer como ha sucedido en el*

*caso de la especie, a fin de no violar el principio de legalidad de la pena, en razón de que lo que los jueces no pueden es aplicar una pena que no esté prevista y sancionada con una ley previa con anterioridad a la comisión de un hecho punible. 11. Que es criterio de la jurisprudencia, a la cual esta Corte hace acopio en lo que concierne al artículo 338 del Código Procesal Penal” por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena”. Que dicho criterio es asumido por este tribunal de Alzada, por lo que los alegados argumentados por el recurrente en su primer medio sobre la imposición de la pena carece de sustento y debe de ser desestimado”;*

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los preceptos establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que lo referido en dicho texto legal no es limitativo sino meramente enunciativo, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como lo hizo la Corte *a qua*, en esas atenciones procede a rechazar el medio examinado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede a eximir al imputado del pago de las costas, motivada en el sentido de su asistencia de un defensor público lo que evidencia su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willi Luis, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00374, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior, en consecuencia confirma la sentencia impugnada;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.-



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 98**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jesús Darío De los Santos Ovalles.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Adalquiris Lespín.
<b>Recurridos:</b>	Francisco Emmanuel Morla Sena y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Severiadio Severino, David Santiago Ruiz Jiménez y Licda. Rosmery Segura Frías.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Darío de los Santos Ovalles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0300488-7, domiciliado y residente en la calle 4ta. núm. 45, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00296, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio de 2018;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Adalquiris Lespín, defensores públicos, en representación del recurrente;

Oído al Lcdo. Severiado Severino, por sí y por los Lcdos. David Santiago Ruiz Jiménez y Rosmery Segura Frías, en representación de los señores Francisco Emmanuel Morla Sena, Jonás Francisco Morla Sena y Neris Diolanda Sena Pérez, querellantes y actores civiles, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Adalquiris Lespín, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 2702-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo para el 1 de octubre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422,

425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Dra. Milagros Soriano, en fecha 24 de junio de 2015, presentó acusación contra el señor Jesús Darío de los Santos Ovalles, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Francisco Enmanuel Morla Sena (occiso) y Neris Diolanda Sena Pérez (víctima);
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del encartado, mediante resolución núm. 580-2016-SACC-00182, de fecha 19 de abril de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00060, del 25 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** En cuanto al Fondo, Declaran al ciudadano Jesús Darío de los Santos Ovalles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0300488-7, domiciliado y residente en la calle Cuarta, núm. 45, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-231-6640, recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Elvis Rafael Gabriel Sena, previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, precedido del crimen de tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de su esposa Neris Diolanda Sena Pérez, previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal*

Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad; penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Condenan al ciudadano Jesús Darío de los Santos Ovalles (parte imputada), al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los ciudadanos Noris Diolanda Sena Pérez, Francisco Morla Sena, Emmanuel Morla Sena, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha conforme a las previsiones legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto al fondo condena al imputado Jesús Darío de los Santos Ovalles, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón trescientos mil de pesos dominicanos (RD\$1,300.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal; **CUARTO:** Condenan al procesado Jesús Darío de los Santos Ovalles, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Rechazan las conclusiones de la defensa tendente a que sea acogida la eximente legal de legítima defensa y excusa legal de la provocación, por los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente sentencia; **SEXTO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial correspondiente, para los fines de lugar; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 1419-2018-SS-EN-000296, de fecha 18 de julio de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Darío de los Santos Ovalles, a través de su representante legal Lcdo. Pantaleón Mieses R., en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la decisión marcada con el número 54803-2017-SS-EN-00060, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal

*Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos supraindicados; **TERCERO:** Condena al imputado Jesús Darío de los Santos Ovalles, al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes”;*

Considerando, que el recurrente Jesús de los Santos Ovalles en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

*“Que en su primera crítica a la sentencia impugnada y al proceso seguido al ciudadano Jesús de los Santos Ovalles, este solicita a estos honorables jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que proceda pronunciar la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud del artículo 44-12 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano; **Primer Medio:** Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24, 25, 171. 172 y 333 del CPP. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“ Que real y efectivamente la actividad procesal del interesado”, al iniciar una investigación en contra del justiciable de manera sistemática y continua por parte del representante del Ministerio Público y el querrelante desde el año dos mil siete pero que luego de ello las partes investigadoras dejaron de accionar en torno a la investigación, sin dar justa causa de cuáles fueron las razones que retardaron tanto este proceso y conculcándose derechos fundamentales de nuestro asistido de manera sistemática y continua y el posterior apresamiento del imputado así como la imposición de medida de coerción de prisión preventiva, luego de esto. Por consiguiente, al no existir en la legislación nacional un elemento legal (positividad), que obligue a toda persona investigada a accionar cuando es objeto de una investigación o cuando se manifieste una situación como el caso en cuestión, este elemento no es aplicable en torno al caso en

cuestión, por lo menos para perjudicar al justiciable. Por el contrario la Constitución Nacional protege al justiciable al establecer "a nadie se le puede obligar hacer lo que la ley no manda". Finalmente, debemos de interpretar que la pasividad del justiciable y del órgano acusador durante siete años, es parte de lo que el constituyente ha establecido en la carta magna, y el artículo 18 del CPP, por lo que procede acoger el medio propuesto y extinga la acción pública. Que la sentencia recurrida está plagada de una contradicción manifiesta con una decisión y criterios jurisprudenciales de esta honorable Suprema Corte de Justicia. Considerando, que además, del análisis del referido artículo, se observa que no solo se requiere de un principio de ejecución sino que alguna circunstancia impida al autor material la comisión del hecho, situación que fue interpretada en decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia como la intervención de un tercero que provocara la inercia del agresor, no por su desistimiento voluntario, lo cual se recoge, por ejemplo, en la sentencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, aportada como referencia por el recurrente (sentencia núm. 40, del 26 de marzo de 2008, recurrente Joselyn Joseph), en la que se describe lo siguiente: "Que los hechos han quedado debidamente establecido en la fase de juicio al determinar que el imputado provisto de un machete le infirió heridas a su exconcupina, en un lugar solitario, en horas de la noche y que luego del inicio de dicha agresión desistió de la misma por mutuo proprio; que al no determinarse debidamente en el tribunal que conoció del fondo del asunto que algo impidió al agresor dar muerte a la víctima, se impone concluir que las acciones violentas realizadas por el imputado constituye el crimen de golpes y heridas voluntarios que causaron lesión permanente, grave daño corporal contra una persona en razón del género, violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, cometida con premeditación y acechanza, infracciones previstas por el artículo 309, numerales 1, 2 y 3 literal b, del Código Penal y sancionado con la pena de 5 a 10 años, por lo que en el caso que nos ocupa, tampoco puede evidenciarse que existiera algo que impidiera al agresor dar muerte a la víctima y por ende ha de imponerse concluir que las acciones realizadas por el imputado constituyen el crimen de golpes y heridas voluntarias.

Considerando, previo a entrar en las consideraciones propias del presente escrito recursivo, se procederá al análisis sobre la solicitud de extinción, planteada por el imputado recurrente, que a decir de este, el presente proceso inició con la investigación en el año 2007, es decir, que ha sobrepasado el plazo máximo en virtud al artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que contrario a lo establecido por el recurrente los hechos ocurrieron el día 7 de marzo de 2015, por lo que resulta ilógico que se abriera una investigación en el año 2007, a los fines de solicitar la extinción, no obstante, cabe significar que del cotejo de las piezas que componen el presente expediente, se colige que si el proceso inició a partir de marzo del año 2015, ya se encontraba vigente la Ley núm. 10-15, que modificó el Código Procesal Penal, en el cual se establece en su artículo 148, que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contando a partir de los primeros actos del procedimiento, cuyo plazo se extiende por doce meses más en caso de sentencia condenatoria a los fines de permitir la tramitación de los recursos, como fue el presente caso; en esas atenciones, se colige que a la fecha no se encuentra vencido el plazo máximo para la duración del proceso, por lo que procede el rechazo de lo solicitado;

Considerando, que entrado a los méritos del recurso, el imputado plantea en su primer motivo que la decisión emitida por el *a quo* es contradictoria a un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia (sent. núm. 40, del 26 de marzo del 2008, recurrente Joselyn Joseph); a decir del recurrente en esta sentencia esta Sala planteó lo siguiente: *“Que los hechos ha quedado debidamente establecido en la fase de juicio al determinar que el imputado provisto de un machete le infirió heridas a su ex concubina, en un lugar solitario, en horas de la noche y que luego del inicio de dicha agresión desistió de la misma motu proprio; que al determinarse debidamente en el tribunal que conoció el fondo del asunto que algo impidió al agresor dar muerte a la víctima, se impone concluir que las acciones violentas realizadas por el imputado constituyen el crimen de golpes y heridas voluntario que causaron lesión permanente, grave daño corporal en contra una persona en razón del género, violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, cometida con premeditación y acechanza, infracciones previstas por el artículo 309, numerales 1, 2 y 3 literal b, del Código Penal, y sancionado con la pena de 5 a 10 años”*; que en el



presente caso no se evidencia que existiera algo que impidiera al agresor dar muerte a la víctima;

Considerando, que la Corte *a qua* a fin de dar respuesta al medio presentado, estableció lo siguiente:

“Que con relación con el único motivo planteado por la parte recurrente en el sentido de que en el caso concreto no se configuró la tentativa de homicidio a los términos del artículo 2 del Código Penal, lo que a juicio de este se traduce como errónea aplicación de una norma jurídica, del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que: a) Que el recurrente fue condenado por homicidio voluntario con relación al occiso Elvis Rafael Gabriel Sena y por tentativa de homicidio con relación a la señora Neris Diolanda Sena Pérez (ver parte dispositiva sent. rec. Pág. 239) b) Que tanto el occiso como Elvis Rafael Gabriel Sena y Neris Diolanda Sena Pérez eran hijo y esposa del imputado hoy recurrente; c) Que el Tribunal a quo valoró de forma correcta las declaraciones de los testigos que se encontraban presentes al momento de la ocurrencia de los hechos, entre estos María de los Ángeles Barrera Frías de Marte, vecina del imputado quien relató las circunstancias en las cuales escucha la discusión entre la pareja, que escuchó tres disparos y luego se percata de los cuerpos ensangrentados de la víctima, que también el imputado le disparó al perro y lo mató; que estas declaraciones fueron valoradas de forma conjunta y armónica con las del testigo Francisco Enmanuel Moral Sena, hijo de la señora víctima, quien al escuchar los disparos observa la misma escena de su hermano y su madre tirados en el suelo ensangrentados y al esposo de su madre (imputado) y el hecho, de que también este le había disparado al perro de la casa; que estas declaraciones fueron además valoradas con las de Neris Diolanda Sena Pérez, víctima quien relató que el hoy recurrente discutió con ella porque quería llevarse el carro y que al no dejarlo este se ríe y echa para atrás este saca el arma y le infiere dos disparos y cae herida y que su hijo Elvis (hoy occiso) intenta quitarle el arma y el imputado le disparó; d) Que también el Tribunal a quo valora la prueba de tipo científico (certificado médico) en el que se hace constar las heridas de las cuáles fue víctima la señora Neris, así como el informe de autopsia que establece la causa de la muerte del joven Elvin hijo de la Víctima. e) Que en este caso concreto fue evidenciada el comportamiento, violento del recurrente, quien tras la ruptura de la víctima va a buscarla y al esta negarse, quiere llevarse el carro y que por la negativa de la víctima le infiere

dos disparos con su arma de fuego y luego da muerte al hijo de la víctima y para completar le dispara al perro; f) Que en tales términos se configura la tentativa de homicidio con relación a la víctima Neris Diolanda Sena Pérez al inferirle dos disparos de forma injustificada y con intención de darle muerte, muerte que posteriormente fue materializada en la persona de Elvin Rafael Gabriel Sena y finalmente disparándole al perro de la casa; Que la conducta agresiva y las víctimas afectadas, en las condiciones y circunstancias valoradas por el Tribunal a quo evidencian la intención de matar, que en el caso de la señora Neris no logró su objetivo debido a la intervención del occiso, por lo que quedaron evidenciados en este último caso los hechos que correctamente subsumidos por el Tribunal a quo configuraron la tentativa de homicidio; los términos de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano. 3. Que en los términos antes evaluados el Tribunal a quo realizó una correcta valoración de los medios de prueba y subsunción acorde a los elementos constitutivos del tipo penal probado, por lo que este único motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado”;

Considerando, que tal como fue expuesto por el tribunal *a quo* y visto la ponderación realizada al conjunto probatorio, el medio carece de sustento, toda vez que fue analizado en su justa dimensión tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, que la intención del imputado al dispararle a su concubina hoy víctima, fue quitarle la vida, lo cual no lo logró por la intervención de su hijo quien fue herido de muerte; cabe significar que en la especie la sentencia a que hace referencia el recurrente, alegando la supuesta contradicción con un fallo de esta Suprema Corte de Justicia, trata de hechos distintos inaplicable en el presente caso;

Considerando, que la Corte *a qua* dio respuesta a cabalidad al único medio presentado por el imputado Jesús Darío de los Santos Ovalle, cumpliendo con su obligación motivacional y garantizando el debido proceso, así las cosas procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente arguye en síntesis lo siguiente:

"La Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la primera parte del medio propuesto ante la Corte de Apelación, sobre la errónea aplicación de los artículos 309 y 2-295 del Código Penal Dominicano, al condenar por golpes y heridas y

tentativa de homicidio al mismo tiempo, siendo dos tipos penales autónomos, en donde la existencia de uno, excluye la presencia del otro. Que la Corte al confirmar la decisión impugnada, violenta las disposiciones de los artículos 171, 172 y 333, así como las disposiciones de los artículos 3 y 9 de la resolución 3869-2006, toda vez que las pruebas materiales no fueron acreditadas ante el plenario por el testigo idóneo y por vía de consecuencia no podían ser incorporadas, en esas atenciones la Corte no se manifiesta al respeto, incurriendo en el mismo error atacado, provocando un agravio e inobservando su papel de tribunal de alzada, aunado a que violenta su obligación al no explicar por qué entiende que era procedente otorgarle valor probatorio a pruebas que no se incorporaron debidamente. En ese sentido esta decisión violenta un precedente constitucional y por consiguiente queda constatada una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en la Constitución de la República; (art. 69) y violentando así también el artículo 74 de la norma suprema que establece los principios de reglamentación e interpretación (74.4)";

Considerando, que respecto del segundo motivo y demás aspectos presentados en el escrito de casación, resultan ser medios nuevos, es decir, que no se puso en conocimiento a la Corte *a qua* a los fines de decidir al respecto, situación esta que da lugar al rechazo de lo planteado, advirtiendo en ese sentido la improcedencia de lo denunciado; así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede a eximir al imputado del pago de las costas, motivado en el sentido que se encuentra asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que denota su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la

Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Jesús Darío de los Santos Ovalles, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00296, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior, en consecuencia confirma la decisión impugnada;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polaco.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 99**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Paolo Bassi Casamali y La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Antonio Fernández Paredes.
<b>Recurridos:</b>	Fredy Antonio Pérez González y Priscila Inoa Medina.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rufina Elvira Tejada.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paolo Bassi Casamali, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 223-0008421-1, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 6, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, actualmente en libertad, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00167,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Paolo Bassi Casamali y la Monumental de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 marzo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Rufina Elvira Tejada, en representación de Fredy Antonio Pérez González y Priscila Inoa Medina, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 abril de 2019;

Visto la resolución núm. 2726-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 1 de octubre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca;

así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, Lcda. Seferina Antonia Eusebio Acosta, en fecha 1 de noviembre de 2016 presentó acusación contra el señor Paolo Bassi Cassamali, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 49 numeral 1 literal d, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz ordinario del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 232-2017-SSEN-00002, del 2 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“Aspecto penal: PRIMERO: Declara al imputado Paolo Bassi Cassamali, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 literal L y D, 65 de la ley 241 y modificado por la ley 114- 99, en perjuicio de Fredelyn Pérez Inoa, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; y en atención a lo establecido en el artículo 341 combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: a) Residir en un domicilio fijo, en caso de cambiarlo debe notificárselo al Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse del uso de armas de fuego; c) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Estas reglas tendrán una duración de un (1) año. En ese sentido ordenó la comunicación vía secretaria al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso

de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; TERCERO: Condena al imputado, señor Paolo Bassi Cassamali al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: QUINTO: En el aspecto civil el tribunal declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Fredy Antonio Pérez González y Priscila Inoa Medina, por medio de su abogada la licenciada Rufina Elvira Tejada, en contra del imputado Paolo Bassi Cassamali y la compañía aseguradora La monumental de Seguros, S.A.; SEXTO: En cuanto al fondo de la referida Constitución en Actor civil condena al imputado Paolo Bassi Cassamali, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Fredy Antonio Pérez González y Priscila Inoa Medina, a ser distribuidos de la forma siguiente: doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor de Fredy Antonio Pérez González y doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250.000.00) en favor de Priscila Inoa Medina, como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, ya que estamos ante un hecho donde existe falta compartida; SÉPTIMO: Condena de manera solidaria al señor Paolo Bassi Cassamali al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho de la Lcda. Rufina Elvira Tejada, abogada de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros la Monumental de Seguros, S.A., dentro de los límites de la póliza 010101-304751, en cuanto al monto de la indemnización y las costas del procedimiento ordenadas en esta sentencia, entidad aseguradora del vehículo de motor conducido por el imputado a la fecha del accidente de tránsito; NOVENO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) a las once (11:00 a.m.) de la mañana, valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma” (sic);

- c) que con motivo de los recursos de apelación incoados tanto por la parte querellante como por el imputado y la compañía aseguradora,



contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 125-2018-SEEN-00167, de fecha 19 de septiembre 2018, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, y defendido en la audiencia oral por la Lcda. Amildy Liriano por sí misma, la Lcda. Yira Liliana Joaquín y el Licdo. Juan Antonio Fernández y a favor del imputado Paolo Bassi Cassamali y La monumental de Seguros, C. por A. depositado en fecha 10 del mes de noviembre del año 2017 en contra de la sentencia núm. 232-2017-SEEN-00002, de fecha 2/8/2017 dictada por el Juzgado de Paz de Cabrera. Queda confirmada la decisión recurrida en el aspecto penal; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Rufina Elvira Tejada, en fecha 20 de noviembre del año 2017, quien actúa a nombre y representación de Freddy Antonio Pérez González y Priscila Inoa Medina, parte querellante ambos en contra la sentencia núm. 232-2017-SEEN-00002, de fecha 2 del mes de agosto del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera; y en consecuencia, modifica la sanción impuesta en cuanto a la indemnización de quinientos mil pesos e impone el pago de un millón de pesos dominicanos para ser distribuidos de la manera siguiente: Quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de Fredy Antonio Pérez González y quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de Priscila Inoa Medina como justa reparación del perjuicio recibido por ellos a consecuencia de la ocurrencia del accidente de tránsito en donde perdiera la vida el ciudadano Fredy Antonio Pérez González deudo de los querellantes y actores civiles anteriormente enunciados y confirma los demás aspectos civiles de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Manda que la presente decisión sea notificada íntegramente a las partes para que aquella que esté inconforme ejerza el recurso de casación dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia vía la unidad de la corte por ante el despacho penal del departamento judicial de San Francisco de Macorís, a partir de dicha notificación, conforme dispone el artículo 425 del código procesal penal; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando la distracción

*de las últimas a favor y provecho de la abogada de la parte querellante y actora civil quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que los recurrentes Paolo Bassi Casamali y la Monumental de Seguros, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:***Falta de valoración de los medios de casación y por ende falta de motivación de la sentencia en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; Segundo Medio:* El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte A-qua, al emitir la sentencia hoy objeto de casación incurrió en la falta de valoración de los medios de casación y por ende cometió falta de motivación de la sentencia, esto así porque fueron planteados y probados ante la Corte innumerables vicios de los cuales adolecía la sentencia de primer grado y la Corte a qua procedió a rechazarlos sin analizar dichos medios y muchos menos sin dar una motivación razonable y satisfactoria de porque rechazaba los mismos;. En primer lugar, se le planteaba a la Corte, “que el Tribunal a quo, al emitir la sentencia hoy objeto de apelación incurrió en diferentes vicios, iniciando con una errónea valoración de las pruebas testimoniales, pues el Ministerio Público ofertó en la etapa preparatoria como pruebas testimoniales a los señores Francisco Ureña Fermín y Alerbi Abinael Méndez Reyes, y de igual forma fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, sin embargo, previo al conocimiento del juicio de fondo de este proceso el Ministerio Público presentó formal desistimiento del testimonio del señor Francisco Ureña Fermín, (ver acta de audiencia y página 9 de la sentencia de marras, en el numeral 4. “Oídos: Al Ministerio Público, desistir del testimonio del señor: Francisco Ureña. El testimonio del señor Francisco Ureña Fermín, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-000700-4, domiciliado y residente en Catalina, quien declaró bajo la fe del juramento que: Yo vi cuando chocaron porque venían detrás de ellos. El joven intentó rebasar y el chofer de la guagua le cerró el paso. Que evidentemente, estamos en presencia de una errónea valoración de las pruebas, al tomar como fundamento para dictar una sentencia condenatoria como la especie, el testimonio de una persona

que nunca compareció al tribunal a declarar, máxime cuando de dicho testigo se presentó formal renuncia o desistimiento, a lo cual las demás partes le dieron aquiescencia, de modo pues, que una decisión tomada bajo esos fundamentos, no puede tener otra suerte que no sea la de ser anulada, al haber fundamentado su decisión en una prueba ilegal, la cual no fue acreditada y presentada en el plenario, y no por demás establece el artículo 33 del Código Procesal Penal. Que no se cuestionaba en el medio analizado por la Corte, que las pruebas una vez son admitidas, sean del proceso y que cualquiera de la partes pueda hacer uso de ellas, sino que después de haber el Ministerio Público renunciado a la audiencia del testigo Francisco Ureña Fermín, el cual no estuvo presente en el plenario, por tanto no rindió ninguna declaración, pero, a pesar de eso, el tribunal de primer grado, plasmó en su sentencia unas supuestas declaraciones de un testigo que además de haberse desistido de él, tampoco se encontraba presente en el tribunal, ni muchos menos declaró, pero a pesar de todo eso, ese testimonio ficticio sirvió de base para condenar a nuestro representado.

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua, al emitir la sentencia hoy objeto de casación también incurrió en la falta de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, por el hecho de acoger unos de los medios del recurso de apelación de los querellantes y actores civiles, habiendo condenado al señor Paolo Bassi Casamali, al duplo de la condena de primer grado, desnaturalizando de este modo los hechos de la causa, y que fueron establecidos por el juez de primer grado, el cual teniendo contacto directo con todas las pruebas, pudo establecer: “Que por su parte los testigos a descargo son testigos presentes, que recuerdan las mismas circunstancias de los hechos, respecto de las personas, lugar, la carretera, hora y momento de la colisión. Estos testigos venían detrás de la víctima y el imputado y otros estaban parados en el lugar del accidente y no han advertido al tribunal ninguna negligencia, exceso de velocidad, rebase o torpeza del imputado, más bien han arrojado luz al tribunal y han dejado claro que no existía manera de que el imputado fuera a un exceso de velocidad o condujera de una forma imprudente cuando su vehículo estaba presentando fallas mecánicas, resulta además fuera de toda lógica que si el imputado intentaba desplazarse al otro carril solo fue

impactada la víctima con el espejo retrovisor. Que el casco protector es de trascendental importancia pues su uso es obligatorio de acuerdo a la ley y por otro lado, su utilización el día del accidente hubiese disminuido las posibilidades de que la víctima perdiera la vida, en base a esos elementos la Corte no consideró la proporción de la actuación de la víctima que es generadora del daño ocurrido, lo que se reflejaba en el monto de la indemnización acordada en primer grado, o sea, el tribunal de alzada debió admitir que si la víctima hubiese llevado puesto el casco protector probablemente no hubiese perdido la vida, ya que las lesiones las recibió al chocar con el poste de luz, luego de haber impactado a nuestro representado con el retrovisor, puesto que estamos hablando de que esta persona no hubiese muerto y que las consecuencias no hubiesen sido funestas, siendo así las cosas, no valoró correctamente la corte este factor, resultando absurdo e ilógico que solo existiendo una actuación tan activa de la víctima en la ocurrencia del accidente, procediera a aumentar el monto indemnizatorio. Por tanto erró la Corte en la determinación de los hechos de este proceso, al momento de modificar la decisión impugnada y procediendo a condenar a nuestro representado a la suma de un millón de pesos (RD\$1, 000,000.00), sin antes haber valorado de manera directa todas las circunstancias y las pruebas que conforman este expediente”;

Considerando, que el primer motivo los recurrentes lo dirigen en varios aspectos; en primer orden, plantean que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación sin analizar los medios y mucho menos dar una motivación razonable y satisfactoria;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida se advierte que la Corte *a qua*, estableció lo siguiente:

“6- Que en relación al primer recurso de apelación por medio del cual el recurrente cuestiona en su primer medio de manera principal que la decisión emitida no contiene una valoración de los diferentes elementos probatorios tales como las declaraciones de los testigos Francisco Ureña Fermín y Alerbi Abinael Méndez Reyes, y de que el ministerio público había renunciando a la audición del testigo Francisco Ureña Fermín; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que contrario a lo afirmado por el recurrente la decisión si está motivada no con los argumentos que deseara el recurrente pero sí que contiene fundamentación jurídica de porque el tribunal alcanzó la decisión que ahora se analiza

es así como se puede apreciar que la sentencia contiene la integración del tribunal, la cronología del proceso, las pretensiones de las partes, las pruebas aportadas, la fundamentación de la decisión a partir de los diversos elementos probatorios y finalmente el dispositivo de la decisión; de ahí que tal afirmación no se corresponde con la morfología de la sentencia luego el argumento de que el ministerio público habría renunciado a la audición del testigo Francisco Ureña Fermín, carece de fundamento en tanto una vez los presupuestos probatorios son admitidos para producir la celebración del juicio, los tales son del proceso y por la comunidad de pruebas cualquiera parte puede solicitar la producción y exhibición de los mismos independientemente de que quien propuso el medio de prueba quiera prescindir de él como al efecto ocurrió en el inicio del juicio que el ministerio público desistió de presentar el testimonio del testigo cuestionado y sin embargo declaró ante el plenario de la manera siguiente: "...Yo vi cuando chocaron porque venía detrás de ellos. El joven intentó rebasar y el chófer de la guagua le cerró el paso causando que éste chocara con el espejo izquierdo de la guagua. La guagua no iba muy rápido ni el motorista tampoco por eso cuando el joven quiso rebasar el señor como que aceleró cerrándole el paso y no le dio tiempo a más nada"; los jueces que suscriben la presente decisión se detienen en este testimonio pues es el que se ha pretendido cuestionar en cuanto a su valor probatorio pero así también los demás testimonios vertidos en el desarrollo del juicio declaran en igual sentido derivándose de los mismos falta compartida entre el imputado y la víctima según se fija en la página número diez y ocho (18) letra a; que por lo tanto en este aspecto la decisión está bien fundamentada en la presentación de las conductas típicas cometidas por las partes adoras del proceso y no se comprueba el error atribuido a la sentencia recurrida conforme a lo que disponen los artículos 24 y 333 del código procesal penal, relativos a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales basadas en la valoración de los distintos elementos probatorios tal como ha ocurrido en el caso de la presente decisión por lo que este primer medio del recurso debe ser rechazado. 7- Que en relación al segundo motivo de este primer recurso de apelación, el cual cuestiona que el tribunal aplicó incorrectamente la ley pues sí admitió falta de la víctima debió descargar al imputado; estiman los jueces que suscriben la presente decisión que la norma penal contenida en el artículo 49 ordinal 4 de la ley 241 de la decisión que se analiza, como bien opone el recurrente

manda lo siguiente: “La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste le sea imputable alguna falta” de la simple lectura de esta disposición se interpreta claramente que en un accidente de tránsito en que el imputado haya contribuido a la comisión del mismo no lo exime de responsabilidad penal aunque la víctima haya contribuido también en la ocurrencia de tal accidente pues este texto lo que norma es la pluralidad de causas en la ocurrencia del accidente o de falta compartida, tal como sucede en el caso concreto que ahora se analiza basado en los distintos testimonios vertidos en el plenario y de que en el supuesto que plantea el apelante de que el tribunal debió descargar al imputado al admitirse falta compartida entre éste y la víctima, hubiese sido sí a contrario de lo argumentado la única falta generadora del accidente fuera exclusivamente endilgada a la víctima y no ocurrió así debido a que en la realización del juicio quedó demostrado fehacientemente la pluralidad de causa o falta compartida, de ahí que en este aspecto de este medio que se analiza el mismo debe ser rechazado, conforme a lo dispuesto en el artículo 49.4 de la ley 241 y 333 del código procesal penal, relativos a la precisión del tipo penal en base a la valoración de los presupuestos probatorios utilizados en la realización del juicio”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo expuesto en este primer punto por los recurrentes, el tribunal *a quo* procedió a partir de la página 9 y siguiente de la sentencia a desarrollar cada medio presentado en el escrito de apelación, a los cuales le dio respuesta, de manera que no se avista la falta de motivo alegada;

Considerando, que en segundo orden se arguye que el *a quo* incurrió en una errónea valoración de la prueba, en razón de que el ministerio público ofertó en la etapa preparatoria como pruebas testimoniales a los señores Francisco Ureña Fermín y Aerbi Abinael Méndez Reyes, los cuales fueron admitidos en el auto de apertura juicio; sin embargo, previo al conocimiento del juicio de fondo, a decir de los recurrentes, el acusador público presentó formal desistimiento del testimonio del señor Francisco Ureña Fermín, no obstante el tribunal dictó sentencia condenatoria sobre la base de ese testigo, quien además nunca compareció al juicio;

Considerando, que el vicio expuesto no fue demostrado mediante algún medio de prueba, no fue presentada el acta de audiencia en la que hacen hincapié los recurrentes para probar dicho alegato, toda vez que del contenido de la sentencia lo que se advierte es que el testigo Francisco

Ureña Fermín sí compareció al juicio y prestó sus declaraciones, las cuales fueron valoradas en su justa dimensión, razón por la cual procede la desestimación de los aspectos examinados dentro del primer motivo casacional;

Considerando, que como segundo motivo los recurrentes manifiestan error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en esas atenciones el *a quo* acogió uno de los medios presentados en el escrito recursivo por la parte querellante y condenó al imputado al duplo de la indemnización fijada por primer grado, sin observar que el tribunal de juicio planteó que no ha advertido ninguna negligencia, exceso de velocidad, rebase o torpeza del imputado, más bien ha arrojado luz al tribunal y ha dejado claro que no existía manera de que el imputado fuera a un exceso de velocidad o condujera de una forma imprudente cuando su vehículo estaba presentado fallas mecánicas; resulta además fuera de toda lógica que si el imputado intentaba desplazarse al otro carril solo fue impactada la víctima con el espejo retrovisor; que la Corte no consideró la proporción de la actuación de la víctima quien fue la generadora del accidente;

Considerando, que sobre este punto examinado, del estudio de la sentencia dictada por el *a quo* se advierte que lleva razón el recurrente, toda vez que mediante la ponderación a los medios de pruebas el tribunal dejó establecida la falta atribuible a la víctima, quien al hacer un rebase chocó con el retrovisor del vehículo conducido por el imputado, que al perder el control se estrelló con un poste de luz, recibiendo golpes que le causaron la muerte; es decir, que frente a una falta compartida el monto indemnizatorio que más se ajusta es el impuesto por el tribunal de juicio consistente en la suma de (RD\$500,000.00), por ser este monto justo y racional; por lo que, en esas atenciones, se procede a casar con supresión la presente sentencia, dejando sin efecto la imposición del monto indemnizatorio fijado por la Corte *a qua*, y tomando vigencia la indemnización fijada por el tribunal de juicio, confirmando los demás aspectos de dicha decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; Que cuando la sentencia es casada por una falta atribuible a los jueces las costas proceden ser compensadas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Paolo Bassi Casamali, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00167, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal Segundo de la referida decisión, manteniéndose lo resuelto por el tribunal de primer grado respecto al aspecto civil;

**Tercero:** Exime a la parte recurrente del pago de costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 100**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Josué Ramón Reynoso.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Luz Elvira Javier y Lisbeth D. Rodríguez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josué Ramón Reynoso, dominicano, mayor de edad, unión libre, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2182963-9, con domicilio y residencia en la Av. Yapur Dumit, callejón Lila núm. 37, barrio Las Flores, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, recluso actualmente en la cárcel pública de Cotuí, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las Lcdas. Luz Elvira Javier y Lisbeth D. Rodríguez, defensoras públicas, quienes actúan en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1877-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de julio de 2019; fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo, dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 309-2, 309-3, literal e, modificado por la Ley 24-97;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adherieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de enero de 2017 el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago admitió de manera parcial la acusación

presentada por el ministerio público respecto de Josué Ramón Reynoso, por existir suficiente probabilidad de ser autor del delito de violencia basada en género e intrafamiliar agravada, previsto y sancionado por los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales C y E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 en perjuicio de Génesis María Severino, y en consecuencia ordenó apertura a juicio en contra del mencionado imputado;

- b) que el 8 de noviembre de 2017, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-04-2017-SSEN-00316, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Josué Ramón Reynoso dominicano, mayor de edad, (23 años), unión libre, obrero, cédula de identidad y electoral núm. 402-2182963-9, residente en la Av. Yapur dunit; callejón Lila, casa 37, barrio Las Flores, Santiago, culpable, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letra c y e del Código Penal Dominicano, Mod. por la Ley 24-97, en perjuicio de Génesis María Severino; en consecuencia, se le condena a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la Cárcel Pública de Cotuí; **SEGUNDO:** Declara las costas de la presente proceso de oficio por estar el imputado asistido de un defensor público; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines de lugar” (sic);

- b) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00013, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Josué Ramón Reynoso, por órgano de su defensa técnica Licda. Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de esta ciudad de Santiago; contra la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00316 de fecha 8 del mes de noviembre del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así exprese la ley”;

Considerando, que el recurrente propone como único medio de su recurso de casación lo siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 172, 333, 338, 24, 25 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En el primer medio recursivo el ciudadano Josué Ramón Reynoso enunció ante la Corte de Apelación un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba por no ser apreciadas conforme las reglas de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en virtud de que el tribunal del primer grado no se sujetó a la norma procesal. Cabe señalar que la corte se equivoca al emitir tal razonamiento, si bien es cierto que el tipo penal es de acción pública no menos cierto es que, los hechos que se tipifican como de acción pública no deben quedar como simples hechos, sino, que estos hechos deben ser respaldados con una calificación jurídica y elementos de pruebas que puedan constatar si esos supuestos hechos realmente existieron, por lo que, las pruebas deben ser contundentes y ser valoradas de manera individual como establece la norma, pues, no basta únicamente con hacer la valoración en conjunto de las pruebas, sino que, debe hacerse un estudio individual de cada prueba especificando el valor otorgado a cada prueba para poder obtener un resultado racional en base a las mismas; que en el caso de la especie el testigo esencial y principal en este caso, la víctima, ni siquiera se presentó a prestar su declaración en el juicio, y que no obstante a esto valoran un testimonio referencial donde claramente se logra percatar el odio de la madre al señor Josué Ramón Reynoso. Que en el segundo medio aludido por la parte recurrente, la cual consiste en la falta en la motivación de la sentencia, toda vez que no se refirieron los jueces del primer grado a las conclusiones de la defensa técnica en lo que tiene que ver a la imposición de la pena, si analizamos detenidamente el fundamento dado por la corte para justificar la supuesta aplicación correcta por parte del tribunal a quo

basándose únicamente que no cumple con los requisitos para imponer la suspensión, entendemos la misma no es una motivación correcta, pues se supone que los mismos deben de especificar por qué no cumple con dichos requisitos, puntualizar detalladamente los puntos controvertidos para poder otorgar la suspensión, que incluso establece la corte que la parte apelante no demostró que los jueces de la causa no le dieran razones jurídicas y de conformidad con la norma penal del porqué no le acogieron las conclusiones subsidiarias, a partir de estos argumentos le surge una cuestionante a la defensa ¿Acaso no fue ese uno de los vicios denunciados por la defensa al tribunal de alzada? La defensa entiende que la misma ha recurrido y plasmó tal falta de motivación y en tal sentido no se corresponde a lo establecido por la corte”;

Considerando, que para fallar de la manera en que lo hizo, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

“La Corte resume el primer medio de impugnación de la sentencia apelada en: “error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas”, alega el recurrente que el Tribunal a quo no hizo una correcta fijación de los hechos y tampoco valoró las pruebas a la luz de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Al analizar esta Segunda Sala de la Corte la decisión de marras, ha advertido que en la especie se trata de acción pública, donde el ministerio público presentó y sustentó en juicio una acusación en contra del apelante señor Josué Ramón Reynoso, por violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letra c y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Génesis María Severino y Cristina Severino González, estima la Corte que el recurrente, no lleva razón en su primer medio de impugnación, pues ha comprobado este tribunal de alzada que los jueces del fondo de este caso realizaron un trabajo jurisdiccional conforme a los principios rectores del proceso penal, porque fijaron con claridad meridiana los verdaderos hechos acontecidos imputables al acusado Josué Ramón Reynoso, así como también valoraron de manera racional y armónica los elementos de pruebas discutidos y acreditados en el juicio, apreciándolos y dando a los mismos determinado valor probatorio, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, cuestión apreciada por el tribunal a-quo que lo llevaron a la certeza inequívoca y más allá de toda duda razonable que el procesado es penalmente responsable de los ilícitos penales que se le atribuían. La Corte sintetiza el segundo reclamo de la parte apelante “falta en la

motivación de la sentencia”, dice el recurrente Josué Ramón Reynoso que los jueces no se refirieron en su totalidad a las conclusiones de la defensa técnica y falta de estatuir en lo que tiene que ver a la imposición de la pena. Es claro para esta Segunda Sala de la Corte, que el a quo al fallar dictando sentencia condenatoria no acogió las conclusiones principales de la defensa técnica del imputado y evidentemente ello no significa que exista falta de motivación por parte de los juzgadores, tampoco demuestra el apelante que los jueces de la causa no le dieran razones jurídicas y de conformidad con la norma penal del porqué no le acogieron las conclusiones subsidiarias. Y la pena o sanción impuesta por el tribunal de juicio tomó en consideración los principios de legalidad y de proporcionalidad y que esta sea eficaz y justa. En lo atinente a la queja del apelante, de que no se estatuyó en cuanto a la imposición de la pena por el tribunal a quo, este dice lo siguiente: Esta sala de la Corte, no ha advertido falta alguna de los jueces del a quo en este punto de agravio sindicado por el recurrente, ya que no se ha probado que la pena impuesta al apelante señor Josué Ramón Reynoso no esté razonada y ajustada a la escala de la sanción legalmente establecida en la ley penal. Así las cosas, y al no haber ningún motivo de reproche a dicho tribunal, se desestima el segundo medio de impugnación por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que de la lectura del recurso que nos ocupa, se observa que el impugnante invoca en grado de casación los mismos medios que planteó ante la Corte *a qua*, y en esta ocasión expone que la referida Corte emite razonamientos equívocos e incorrectos respecto a la determinación de los hechos y la valoración de la prueba; sin embargo, contrario a lo establecido en sus alegatos, del examen integral de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* respondió cada medio puesto a su consideración produciendo un fallo justificado y debidamente motivado; que, en la especie, dicha Corte comprobó que los jueces de primer grado concatenaron las pruebas documentales, periciales y testimoniales, ciñéndose a los hechos fijados en la acusación, lo que en su conjunto y con total coherencia pulverizó la presunción de inocencia que revestía al imputado, todo lo cual desdice de los argumentos del recurrente; razón por la cual se rechazan sus alegatos y consecuentemente su recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josué Ramón Reynoso, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Se declaran las costas de oficio;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 101**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Danis Sadi Tavárez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez y Oscarina Rosa Arias.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danis Sadi Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador y pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0223370-1, domiciliado y residente en el barrio Bella Vista, (taller de ebanistería de polín, debajo del puesto), Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, por sí y por la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensoras públicas, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Vásquez;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 11 de marzo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1795-2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, fijando el conocimiento del mismo para el día 30 de julio de 2019, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 27 de abril de 2017, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago admitió de manera parcial la acusación presentada por el ministerio público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio respecto de Danis Sadi Tavárez, por existir suficiente probabilidad

de ser autor del delito previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 396 b y c de la Ley núm. 136, Código para los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de un menor de 6 años de edad;

- b) que el 3 de mayo de 2018, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-06-2018-SEEN-00085, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Danis Sadi Tavárez de generales que constan, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03 del Código para los Derechos fundamentales de los niños/as y adolescentes, en perjuicio de B.Y.R. (menor de 6 años de edad), representado por su madre Karina Rodríguez Rodríguez, en consecuencia le impone la sanción de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de Cotuí y al pago de diez (10) salarios mínimos a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00004, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso incoado por el imputado Danis Sadi Tavárez, a través del Licenciado Edison R. Parra, contra la sentencia número 0085- 2018, de fecha 3 de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial, y en vía de consecuencia confirma íntegramente dicha decisión; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas por el Ministerio Público; rechaza las conclusiones formuladas por el imputado a través de su defensa técnica, tanto a título principal como subsidiarias, estas últimas, referidas a que se suspenda la pena impuesta al Encartado,

por las razones acotadas en el cuerpo de la decisión impugnada; quedando en consecuencia, confirmada dicha sentencia; **TERCERO:** Exime las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena la decisión le sea notificada a todas las partes del proceso, a los fines de que si lo estiman de lugar ejerzan las vías recursivas”;

Considerando, que el recurrente propone como único medio de su recurso de casación el siguiente:

**“Único medio:** sentencia manifiestamente infundada.(art. 426.3 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“...La Corte de Apelación al igual que el tribunal de juicio, erró en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, pues con unas pruebas contradictorias entre sí y un certificado médico legal que tal y como dice la Corte en unas de sus motivaciones no arrojó que el menor de edad haya sido penetrado, es decir no configurándose el tipo penal de violación sexual según las mismas pruebas aportadas por el órgano acusador, de igual valoraron las pruebas de manera errada y le acogieron dicho tipo penal, para dejarle la pena de 10 años de prisión al recurrente, sin una clara y precisa formulación de cargos en cuanto a los hechos y las pruebas...”;

Considerando, que para fallar en la manera en que lo hizo, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

“De la ponderación armónica de la versión de la víctima directa, léase, menor agraviado contenida en la entrevista informativa que se proyectó en sede de juicio, así como de las declaraciones de los testigos a cargo, piezas periciales y documentales, salta a la vista que el a quo hizo una correcta valoración de la prueba al momento que subsumió los hechos en las normas violentadas por el imputado, y que las mismas, vale decir, versión de los testigos y el menor agraviado no acusan contradicción, ni mucho menos, confusión o dicotomía en cuanto al lugar específico donde se suscitaron los hechos cuya perpetración le atribuye el Ministerio Público al imputado, pues la sentencia da cuenta que Héctor Luis López Domínguez, tío del menor sorprendió al Justiciable en el preciso momento que cometía el abominable acto sexual, emprendiendo este la

huida de inmediato, siendo perseguido por lugareños, que dicho sea de paso, le propinaron golpes en el sitio donde lo alcanzaron; de ahí, que no lleva razón el imputado en sus alegatos, pues las pruebas lejos de ser ambiguas y genéricas como pretender argüir el recurrente, vinculan directamente al acusado en la comisión del hecho punible en cuestión, y de donde quedó configurada la conducta endilgada, independientemente de que no se verificara a nivel del ano hallazgo clínico de penetración del miembro viril del encartado; pues a los fines de la caracterización de este tipo de conducta, poco importa cuál haya sido el instrumento usado para la materialización del ilícito. Así las cosas, procede rechazar el recurso. En adición no sobra decir que, los últimos alegatos versan sobre temas ya contestados, sin embargo, la corte se permite en aras de reforzar lo extremado, señalar que, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba a los procesados, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del código procesal penal la sanción punitiva de diez años; pues estos exponen con motivaciones contundentes en los susodichos fundamentos por qué no acogieron la teoría enarbolada por la defensa técnica, y a la vez, por qué dieron crédito a las versiones de los testigos y del menor agraviado; aplicándole en esa dirección, sanción punitiva de diez años, en lugar de coger lo petitionado por la defensa técnica. De ahí, lo imperativo del rechazo de los vicios esgrimidos en su escrito; rechazando de paso, sus conclusiones y obviamente el recurso por no encontrar sintonía en las normas pretendidamente violentadas; acogiendo por las razones expuestas las formuladas por el Ministerio Público; quedando confirmada dicha decisión”;

Considerando, que de la lectura de lo anteriormente transcrito se evidencia la falta de asidero jurídico en los señalamientos invocados por el recurrente en su medio recursivo, toda vez que la Corte de Apelación, luego de analizar el fallo emitido por el tribunal de primer grado, consideró que el mismo contiene una clara y precisa exposición de las pruebas aportadas por quienes tenían a su cargo la acusación, así como un relato lógico y coherente de los hechos, aunado todo esto a una valoración tanto individual como en conjunto de cada elemento probatorio presentado, subsumiendo los hechos en el derecho aplicable al caso; lo que permitió

que llegaran a la irrefragable conclusión de que dichas pruebas eran capaces de pulverizar la presunción de inocencia que revestía al imputado; no evidenciándose contradicción alguna entre las pruebas que forman parte del proceso;

Considerando, que siguiendo con el análisis del medio de que se trata, el recurrente se queja de que en la especie no se configura el tipo penal de violación sexual y en esas atenciones se impone destacar que el artículo 331 del Código Penal dominicano establece, entre otras cosas, que constituye una violación sexual todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño; que, en ese contexto, el concepto de penetración implica materialmente la introducción de una cosa en otra, esto quiere decir que no es materialmente necesario que la parte agresora utilice los genitales para cometer el acto sexual;

Considerando, que, en esas atenciones y al haberse comprobado que el imputado, hoy recurrente, fue sorprendido cuando penetraba analmente la víctima menor de edad con un dedo, ha quedado plenariamente configurado el tipo penal de violación sexual por el cual fue acusado y condenado, dentro de los parámetros establecidos para este tipo de delitos; razón por la cual se rechazan sus alegatos sobre el particular y consecuentemente su recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danis Sadi Tavárez, contra la sentencia núm. 359-2019-SS-00004, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez – Francisco Ant. Ortega Polanco - María G. Garabito Ramírez -Vanessa E. Acosta Peralta

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 102

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Margarita Fernández Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto Tejeda.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Morales Rus y Licda. Graciela Geraldo Báez.
<b>Recurrido:</b>	Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Manzano R., Zacarías Porfirio Beltré y Julio Cury.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre recurso de casación interpuesto por Margarita Fernández Fernández de Soto, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071980-6, domiciliada y residente en la calle

Moisés García núm. 3, Gascue, Distrito Nacional; y Milton Bolívar Soto Tejeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072339-4, domiciliado y residente en la calle Moisés García núm. 3, Gascue, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 501-2019-SSen-0013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrente Margarita Fernández Fernández de Soto, hija de la señora Roxanna de los Ángeles Soto Fernández, querellante y actor civil, dominicana, mayor de edad, soltera, maestra, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074900-1, domiciliado y residente en la calle Héctor Inchausteri, núm. 23, ensanche Piantini, Distrito Nacional, teléfono: 809-224-5926;

Oído al recurrido Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, imputado, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no sabe su número de cédula, domiciliado y residente en la Av. Sarasota, núm. 98, apartamento 13-A, Bella Vista, Distrito Nacional;

Oído al Dr. Julio Morales Rus, por mí y por la Lcda. Graciela Geraldo Báez, en representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Francisco Manzano R., por mí y por los Lcdos. Zacarías Porfirio Beltré y Julio Cury, en representación de Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Lcdos. Graciela Geraldo Baéz y el Dr. Julio Morales Rus, en representación de Margarita Fernández Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto Tejeda, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de marzo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Francisco Manzano R., Zacarías Porfirio Beltré y Julio Cury, en representación de



Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de abril de 2019;

Visto la resolución núm. 2040-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto, y fijó audiencia para su conocimiento el día 17 de julio de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el 4 de julio de 2017 y la acusación privada de fecha 9 de agosto de 2017, en contra de Rafael Neftalí de los Santos Abreu, Eleoncio de Jesús Rodríguez y Manuel Emilio de la Rosa, por violación a los artículos 145, 148 y 151 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto Tejeda, resultó apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 11 de enero de 2018;
- b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm.

249-04-2018-SSEN-00112, el 4 de junio de 2018 y su dispositivo, copiado textualmente, se encuentra dentro de la sentencia impugnada

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el núm. 501-2019-SSEN-0013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado, Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, a través de sus representantes legales los Licdos. Francisco Manzano R., Zacarías Porfirio Beltré, y César Ariel Sánchez, y sustentado en audiencia por los Lcdos. Francisco Manzano R., y Julio Cury, abogados privados, en contra de la sentencia núm. 24904-2018-SSEN-00112, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:*

*‘Primero: Declara al acusado Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1486629-6, domiciliado y residente en la calle E, núm. 98, Apto. 13-A, del sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien se encuentra en libertad, culpable de cometer el crimen de asociación de malhechores y utilizar documentos falsos, tipificados y sancionados en los artículos 265, 266, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto Tejeda; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor, a ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo-Hombres; Segundo: Condena al procesado Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández del pago de las costas; Tercero: En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la constitución en actoría civil interpuesta por los señores Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto Tejeda, en calidad de víctimas constituidas en actores civiles, representados por la señora Alexandra Soto Fernández, asistidos legalmente por sus abogados, los Lcdos. Julio Morales Rus y Carlos Andrés Mc. Dougall Gutiérrez; en cuanto al fondo, acoge la misma y condena al justiciable Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos*

(RD\$5,000,000.00), a favor de los señores Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto Tejada, como justa indemnización por los daños morales causados, a consecuencia del comportamiento antijurídico del condenado; **Cuarto:** Condena al ciudadano Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, de generales que constan en el expediente, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los abogados condimentes, los Lcdos. Julio Morales Rus y Carlos Andrés Mc. Dougall Gutiérrez, quienes afirman haberlas avanzado; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, al Ministerio Público, a las partes y que una copia repose en la glosa procesal'; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1, modificado por la Ley 10-15, de fecha 6 de febrero del año dos mil quince (2015), revoca la sentencia precedentemente descrita y dicta sentencia propia; en ese sentido, en el aspecto penal declara la absolución del ciudadano Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, de generales que constan en el expediente, imputado de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, por las razones expuestas en los considerandos de la misma; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actor civil hecha por los señores Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto, en calidad de víctimas constituidas en actores civiles, representados por la señora Alexandra Soto Fernández, asistidos legalmente por sus abogados, los Lcdos. Julio Morales Rus y Carlos Andrés Mc. Dougall Gutiérrez, procede rechazarla en virtud de no haber sido retenida al demandado, ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil; **CUARTO:** Exime al imputado recurrente Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala realizar la entrega correspondiente sentencia a las partes, quienes quedaron citadas para la lectura integral en audiencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), con indicación de que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación al Art. 69 de la Constitución. Desnaturalización de los hechos procesales. Falta de estatuir. Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación al Art. 69 de la Constitución. Desnaturalización de los hechos procesales. Violación al artículo 334 del Código Procesal Penal. Omisión de estatuir. Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas. Falta de valoración de pruebas. Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 333 del Código Procesal Penal. Contradicción de motivos. Sentencia manifiestamente infundada; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1108 del Código Civil Dominicano. Violación al artículo 1582 del Código Civil Dominicano. Violación al artículo del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, único que se analiza por la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua desnaturalizó el alcance y amplitud de los hechos que eran objeto de juicio conforme a las acusaciones presentadas contra el señor Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández. Normas jurídicas que sustentan el medio: Violación a los artículos 24 y 334 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 69 de la Constitución. Omisión de estatuir. Desnaturalización de sentencias. Sentencia manifiestamente infundada. El segundo error incurrido por la Corte a qua, el cual como veremos viene dado por una clara decisión de los juzgadores de hacer lo imposible por descargar al procesado, queda identificado en la página núm. 28, acápite 16) de la sentencia hoy impugnada, en cuya página erróneamente la Corte a qua dejó fuera del contexto de la imputación los principales presentados en la acusación pública y acusación particular contra el señor Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández. De la extensión y amplitud afirmada por la Corte a qua, se hace constar que la formulación de la acusación pública y acusación particular se circunscribía a hechos ocurridos previo al siete (7) de octubre del año dos mil trece (2013), que es la fecha que hemos identificado como más tardía del referido texto. Tanto en la acusación particular como en la acusación pública se presentaron imputaciones respecto a dos (2) operaciones inmobiliarias ejecutadas, una tras la otra, sobre la parcela núm. 75-C del DC 06, sección Mendoza, a) la

primera de ellas, es la que refiere a la transferencia del derecho de propiedad de manos de la señora Margarita Fernández de Soto a manos del señor Hipólito Reynoso, operación caracterizada por la Corte a qua como inexistente, por ser las firmas de la parte vendedora como falsas (ver el punto 21) de la sentencia impugnada). Esta es la operación cuyos hechos quedan encapsulados hasta el día trece (13) de octubre del año dos mil trece (2013): y, b) la segunda de ellas, es la que refiere a la transferencia del derecho de propiedad de parte del señor Hipólito Reynoso a favor del señor Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández. Esta es la operación en la cual el señor Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández trata de disfrazarse bajo la figura de tercer adquirente de buena fe, y por aparecer el encarado por primera vez en documentos, es la que revela su participación en el fraude como un todo. Esta operación se realiza en el curso del primer trimestre del año dos mil catorce (2014). Dada la suerte que la Corte a qua le quiso dar de manera arbitraria al presente proceso, los jueces que deliberaron tuvieron la brillante idea de excluir, adrede, en el acápite 16) de la sentencia, así como en todas y cada una de las conclusiones arribadas en cada uno de los párrafos presentados en apoyo del dispositivo, todos los hechos que habiendo sido presentados de manera formal para el juicio contra el señor Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, referían a la aludida segunda operación inmobiliaria. Al no examinar la Corte a qua los hechos correlacionados a los documentos presentados ante el Registro de Títulos en el primer trimestre del año dos mil catorce (2014), de cara a una imputación, cada vez que le tocó a la Corte a qua tener que hacer alusión a los mismos, lo hizo estatuyendo que los referidos documentos solo hacían referencia a la compra venta de un terreno, no haciendo la Corte a qua, en consecuencia, el examen de imputación presentada por los acusadores sobre esos hechos y documentos, los cuales reiteramos constituían la transferencia del derecho de propiedad de la Parcela núm. 75-C de manos de Hipólito Reynoso a manos del señor Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández. El cercenamiento de la acusación viene dado por la desnaturalización, a) de la acusación particular y acusación pública presentada en el presente proceso; b) de los hechos enjuiciados penalmente por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, c) del fardo probatorio. La simple comparación de la acusación pública que se hace consignar en la sentencia de primer grado con el expuesto por la Corte a qua, deja en

evidencia que la Corte a qua cerceno la extensión de la acusación presentada. Los hechos dejados fuera del contexto de la acusación por parte de la Corte a qua, habían sido juzgados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que sobre el particular presentó en las páginas núms. 23 y siguientes de su sentencia consideraciones vitales para el sustento del dispositivo de su sentencia. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional subsumió la conducta del imputado, señor Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández al amparo del artículo 151 del Código Procesal Penal, lo cual es justificado por el referido tribunal tras el examen y ponderación de los documentos depositados ante el Registro de Títulos, luego del siete (7) de octubre del año dos mil trece (2013), específicamente en el primer trimestre del año dos mil catorce (2014), que son los que contenían la supuesta operación de transferencia de manos del señor Hipólito Reynoso al señor Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, momento en el cual saca la cara por primera vez el responsable de todo el fraude. En un documento acreditado al proceso, el cual tiene fe pública, como lo es la Certificación núm. 9081434220 expedida por el Registro de Títulos de Santo Domingo en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), se hizo constar que el señor Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández llevó a cabo la publicidad, inscripción y registro de su derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 75-C del DC 06, sección Mendoza, en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014). El cercenamiento y/o acortamiento realizado de la Acusación realizada por la Corte a qua, respecto a los hechos anteriormente aludidos, llevó a la Corte a qua a plantear cada vez que tuvo la oportunidad de examinar los documentos que contenían los hechos acontecidos en el primer trimestre del año dos mil catorce (2014), que los documentos simplemente se constituían como referencia de operaciones de compra — venta de terreno. Claro, al destrozarse, acortar y cercenar el alcance de la acusación, es evidente que los documentos que hacían referencia a las operaciones acaecidas durante el proceso de transferencia de la Parcela núm. 75-C del DC 06, sección Mendoza, de manos del señor Hipólito Reynoso a manos del señor Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, fueron examinadas por la Corte a qua como si se trataran de simples hechos ajenos al proceso, pero no, como los causales de los principales ilícitos que se le atribuían al señor Eleoncio de Jesús

Rodríguez Fernández, dado que la parte de la acusación que creaba una correlación con los referidos documentos (los hechos valer en el año 2014, había sospechosamente desaparecido. Cuando la Corte a qua afirma "... tampoco se ha demostrado que infractor tenía conocimiento de la falsedad de los documentos al realizar la compra" (punto 23, de la sentencia hoy impugnada) y "al momento de comprar la propiedad supiera que dichos documentos eran falsos", es claro que, 1) la Corte a qua implícitamente deja a entrever que estaba examinando la conducta del señor Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández a los fines de determinar si éste tuvo conocimiento de la falsedad de documentos que precedía a su compra, o sea, examina si el señor Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández tuvo conocimiento de la falsedad de la operación anterior, o sea, la que refiere a la transferencia del derecho de propiedad de la Parcela núm. 75-C del DC 06, sección Mendoza, de parte de la señora Margarita Fernández de Soto al señor Hipólito Reynoso. Declara que al momento de realizar la compra el señor Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández no tenía conocimiento de que dichos documentos eran falsos. Es evidente que al dejar fuera del examen y ponderación de la acusación las imputaciones de hechos acontecidos en el primer trimestre del año dos mil catorce (2014), la Corte a qua examinó y valoró la oferta probatoria acreditada al proceso, únicamente a los fines de establecer las pruebas correlacionaban de manera automática al señor Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández con los hechos acaecidos antes del siete (7) de octubre del año dos mil trece (2013). Por ello, cada vez que la Corte a qua tuvo la oportunidad de tener que valorar los documentos que sustentaban como prueba las imputaciones que versaron sobre la transferencia del terreno de manos del señor Hipólito Reynoso al señor Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, hechos que reiteramos sucedieron luego del siete (7) de octubre del año dos mil trece (2013), la Corte a qua se limitó a valorarlos con la inocencia de un niño pequeño al cual se le pregunta, que dice textualmente el documento. El niño, con toda su inocencia desconocedora de la maldad del mundo, señalaría que el documento hacía referencia a una operación de compra — venta, lo mismo hizo la Corte a qua, con el agravante de que los juzgadores no podían pecar de pretender tener la inocencia del niño imaginario. Conforme al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, el cual presenta la fórmula "debido proceso" como garantía constitucional, a los querellantes, actores civiles y acusadores

particulares les asistía el derecho a la tutela judicial efectiva de todas sus pretensiones, o sea, la Corte *a qua* no podía haber desnaturalizado la extensión y amplitud de los hechos que formaban parte de la acusación, ya que al hacerlo incurre en la falta de no haber juzgado los hechos e imputaciones presentados por la acusación particular y acusación pública. La errónea apreciación del ámbito y alcance de la acusación pública y acusación particular, llevó a la Corte *a qua* a incurrir en la violación al artículo 69 de nuestra Constitución, dado que ignoró el derecho que tenían los hoy recurrentes a que el tribunal examinare todas y cada una de las imputaciones presentadas en audiencia ante el tribunal de primer grado, lo cual al no hacerlo colocó al acusador particular y acusador público en un verdadero estado de indefensión en el curso del conocimiento del recurso conocido ante la Corte *a qua*, aspecto del cual se deriva una violación al derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el referido artículo 69 de la Constitución, y por ende, a la nulidad de la sentencia”;

Considerando, que para la Corte *a qua* cambiar el sentido del fallo impugnado y, por vía de consecuencia, pronunciar el descargo del imputado, dio por establecido lo relatado a continuación:

“16) Lo anterior indica, según el plano acusatorio, que el señor Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, fue la persona que gestionó la compra, venta y legalización de firma de la referida propiedad, pues desde 1999, el acusado conjuntamente con Rafael Nefali de los Santos, (prófugo), habían estado haciendo uso del acto de venta falso de las parcelas núms. 75B y 75C, del Distrito Catastral núm. 06, del Distrito Nacional, cesión Mendoza; que se hizo expedir por el Registrador de Títulos de Santo Domingo, el certificado de título matrícula núm. 3000084480; así como, al intentar realizar la transferencia del inmueble de la Parcela 75 C, presentó ante la registradora de títulos un documento consular falso donde hacía costar que las víctimas Margarita Femández y Milton Bolívar Soto Tejada, tenían domicilio y residencia en la 700877 Saint Just Raven, Queen, New York, Estados Unidos de América, que los señores Margarita Femández de Soto y Milton Bolívar Soto Tejada, habían hecho presencia día el día siete (7) de octubre del año dos mil trece (2013), por ante el Consulado de la República Dominicana en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América, y que en su visita al consulado los señores Margarita Femández de Soto y Milton Bolívar Soto Tejada, habían declarado en presencia del vice cónsul como notario actual, ratificar en todos sus términos, el



contrato de compra venta de inmueble de fecha trece (13) de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999); 17) De lo anterior se analiza que contrario a lo analizado por el a-quo de acuerdo al fardo probatorio que sustenta la acusación y que hemos valorado en este segundo grado, esta imputación no ha podido ser corroborada por ninguna de las pruebas testimoniales, documentales, periciales, ni mediante confesión del imputado; 18) Así se observa que el testimonio presentado en audiencia por Margarita Fernández de Soto y Alexandra Jacqueline Soto Fernández, no involucra al recurrente como parte de la asociación creada con otros imputados, ni como la persona que falsificó los títulos, ni como la persona que hace el uso del documento falso consistente en el título de propiedad que fue expedido a su nombre mediante acto de venta de fecha treinta (30) de octubre del mil novecientos noventa y nueve (1999), esto así porque lo declarado la señora Margarita, refiere que ella no recuerda la persona que les robó las tierras que tiene en Mendoza, que no sabe como hicieron para robarle sus tierras, pues se enteró por tu vecino; así como la señora Alexandra Jaqueline Soto Femández, estableció que estaba ahí en representación de sus padres, porque estos son mayores de edad, y le sustrajeron una propiedad de forma ilegal, que las pruebas que han presentado, dan testimonio que el terreno fue sustraído de manera ilícita; estas declaraciones no involucran al señor Eleoncio de Jesús Rodríguez, no así respecto a que el señor Eleoncio de Jesús Rodríguez, pues lo declarado por ella no ha dado constancia mediante algún hecho fehaciente de la falsificación o uso del documento en cuestión ni de que se haya asociado a otra persona para cometer el delito. 19) Que en lo relativo al informe pericial núm. D-0101-A-2015 de fecha ocho (8) de junio del año 2016 emitido por el Instituto Nacional de Ciencia Forenses (INACIF), conjuntamente con la certificación de corrección de fecha 03-05-2017, en el que se consigna que las fumas manuscritas que aparecen plasmadas en los documentos marcados como evidencias (A1), (A2) y (A3) no se corresponden con la firma y rasgos caligráficos de Margarita Femández de Soto y Milton Bolívar Soto Tejeda. Así como, que las firmas manuscritas que aparecen plasmadas en los documentos marcados como evidencias (C1) y (C2), no se corresponden con la firma y rasgos caligráficos de los documentos marcados como evidencia (D), presentado por el órgano acusador, si bien el mismo fue realizado de forma legal y tener calidad habilitada por ser la institución, legalmente acreditada para la realización del mismo,

cumpliendo dicho elemento con los requisitos del artículo 212 del código procesal penal, así como por lo establecido en el artículo 15 de la resolución 3869, de fecha 21/12/2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, al establecer el método utilizado por el facultativo para avalar la conclusión indicada, no es menos cierto que el mismo no permite determinar que el señor Eleoncio de Jesús haya sido la persona que falsificó dicho documento. 20) En cuanto a las pruebas documentales aportadas por el acusador público, consistentes en las certificaciones núms. 9081434220 y 9081434220. En las cuales consta el historial de las parcelas 75-B y 75-C del distrito catastral núm. 06, del Distrito Nacional, las mismas arrojan la información de que dichos bienes fueron adquiridos por los señores Rafael Neftalí de los Santos Abreu e Hipólito Reynoso, de la señora Margarita Fernández de Soto, certificaciones emitidas en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil quince (2015), expedida por el Registro de Títulos de Santo Domingo a requerimiento de la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Sandra Castillo Castillo, las que solo permiten establecer que se realizó un trámite en cuanto a los referidos terrenos; no así hacer referencia alguna al imputado. 21) En relación a 1) las copias de contratos de venta de inmueble bajo firma privada, de fechas ocho (8) de enero del año dos mil once (2011) y trece (13) de octubre del mil novecientos noventa y nueve (1999), aportados por el ministerio público, en el que figuran la señora Margarita Fernández de Soto, su esposo Millón Bolívar Soto Tejada como supuestos vendedores de los bienes inmuebles que los señores Rafael N. de los Santos Abreu e Hipólito Reynoso; 2) La copia del contrato de venta de inmueble bajo firma privada, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diez (2010) en el que figura el señor Hipólito Reynoso, en calidad de vendedor de de la totalidad de la parcela núm. 75-C, al señor Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández; si bien este documento pudo ser corroborado a través del informe pericial, que las firmas de los señores Margarita Fernández de Soto y Millón Bolívar Soto Tejada, eran falsas, y que la venta se realizó en base a un contrato inexistente, no es menos cierto que Eleoncio de Jesús, en esta prueba solo aparece como un comprador, lo que nos permite establecer que la misma no es prueba para decidir sobre su participación en el hecho endilgado. 22) En lo relativo a dos copias de acto de ratificación de venta de fechas siete (7) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013) y diez (10) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), aportado por el órgano

acusador público; la certificación del Colegio Dominicano de Notarios, emitida en fecha catorce (14) de enero del año 2015, por la Licda. Fabiola María Cabrera González, Secretaria General; la certificación núm. DEC-2015-041 de fecha cuatro (4) de febrero del año 2015, aportada por el Ministerio Público, relativa a la validez de la apostilla; certificación sobre embargo y desembarque, que da cuenta de los registros de entrada y salida del país de los señores Milton Bolívar Soto Tejada, Margarita Femández de Soto, y Eleoncio de Jesús Rodríguez Femández, desde el año dos mil (2000), hasta el año dos mil dieciséis (2016); al documento contentivo de expediente correspondiente a la cédula de identidad y electoral del señor Hipólito Reynoso; y al documento nominado oficio G.L.124841 y sus anexos de fecha cinco (5) de junio del año 2015, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, en el que se hace constar que los bienes inmuebles bajo las matrículas núms. 3000131299 y 3000084480, ha figurado a nombre de: Eleoncio de Jesús Rodríguez Femández, Hipólito Reynoso, Margarita Femández de Soto y Milton Bolívar Soto Tejada; esta instancia de segundo grado entiende que las mismas no son pruebas para corroborar la acusación presentada por el ministerio público y el acusador privado en contra del imputado Eleoncio de Jesús Rodríguez, debido a que son documentos que hacen referencia únicamente a los tramites sobre la compra y venta del terreno; lo que tampoco es útil y suficiente para establecer un vínculo con el imputado y el hecho reprochable. 29) Si bien el Tribunal a quo intentó motivar sobre la base de la mala fe del imputado, al refiriere que las pruebas destruyeron la buena fe, sin embargo, no realiza un desglose de aquellas pruebas que tomadas en cuenta y que sirvieron de base para fundamentar su criterio, lograron destruir la buena fe y romper la presunción de inocencia, pues a entender de esta alzada, de las pruebas aportadas al debate y analizadas por esta corte, no fue probada la mala fe del imputado, ya que ninguno de los testigos escuchados, hicieron alguna referencia de que éste, al momento de comprar la propiedad supiera que dichos documentos eran falsos, y de igual forma, ninguno de los documentos aportados, demuestran el conocimiento del imputado previo a dicha compra”;

Considerando, que contrario al razonamiento externado por los jueces de alzada, el cual ha sido transcrito precedentemente, los juzgadores del fondo, en aras de justificar la condena penal y civil pronunciada en contra del imputado, hicieron constar en la sentencia originaria lo siguiente:

“35. Que en lo concerniente a la violación de las disposiciones del artículo 148 (modificado por la Ley 224 del 26 de junio del 1984 y por Ley 46-99 del 20 de mayo de 1999). “En todos los casos del presente párrafo, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión menor”, que es opinión de este colegido que ha quedado probado este tipo penal, desde el momento en que a sabiendas, el procesado hizo uso por medio de interpósita persona de documentos falsos para agenciarse la titularidad del referido bien. 36. Que en ese orden de ideas, para que se configure el tipo penal contenido en el artículo 148, debe necesariamente existir un acto público o auténtico que haya sido objeto de falsedad, lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, en virtud de que las firmas en el acto de venta no corresponden a las características de las suministradas por las víctimas; que el acto de ratificación fue supuestamente firmado por el señor Hipólito Reynoso, en una fecha en que figura como fallecido, según acta de defunción; y en atención a la certificación de informe pericial en la que se describen los documentos objeto de la experticia, lo que evidencia la falsedad de la venta y su ratificación; en ese sentido entendemos que se probó el tipo penal de uso de documento falso, en los términos previstos en el artículo 148 del Código Penal, cuya sanción la recoge las disposiciones confinadas de los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano, la falsedad en escritura privada se sanciona con la misma pena de la falsedad en escritura pública así como el uso de los mismos. 37. Este tribunal ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, previsto en el artículo 265 del Código Penal Dominicano, al quedar acreditado que los imputados Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, Rafael Neftalí de los Santos Abreu y Manuel Emilio de la Rosa, conformaron una asociación o concierto de voluntades destinado a comer crímenes en contra del patrimonio de los señores Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto Tejeda, puesto que Neftalí depositó ante el Registrador de Títulos el contrato supuestamente celebrado entre Eleoncio e Hipólito, documentos que resultaron ser falsos, así como el Dr. Manuel Emilio de la Rosa, quien certificó que las firmas dubitadas y declaradas falsas fueron puesta en su presencia. 38. Hemos podido constatar la concurrencia de todos los elementos caracterizadores del uso de documento o acto falso, en el marco de lo preceptuado en el artículo 148 del código penal, configurando la existencia de la infracción señalada, a saber: a) El

elemento material, determinado por el uso del documento falso como si fuera legítimo con la finalidad de que produzca efectos jurídicos; b) La existencia de una relación entre el hecho de la falsedad en escritura y el uso de documento falso; c) La voluntad consciente de hacer uso del documento, en este caso el hecho de presentar los documentos ante la jurisdicción inmobiliaria, quien para hacerlo se hizo expedir certificado de título de la parcela denominada 75-C, de forma fraudulenta, a través de la falsificación de documentos utilizados de forma concreta los siguientes: 1) documento de venta entre los querellantes e Hipólito Reynoso; (declarado falso) 2) Acto consular falso de ratificación, al haber fallecido para la fecha Hipólito Reynoso y 3) Ratificación como consecuencia de la expedición del título a favor del imputado Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández; d) la objetividad de un perjuicio, evidenciado con la indisposición del bien inmueble a las víctimas, que finalmente se traspasó de forma fraudulenta la titularidad del inmueble ubicado en la autopista San Isidro, La Grúa, Santo Domingo Este, marcado con el número 096400434703, título 3000084480, sobre la Parcela 75-C, utilizando documentos falsos a favor de Octavio de Jesús Rodríguez. 39. De la actividad probatoria podemos colegir, que el señor Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, tenía plenitud de conocimiento en que el señor Hipólito Reynoso no era un detentador regular del derecho de propiedad del bien inmueble que le vendió, puesto que para la fecha en que Hipólito Reynoso supuestamente ratifica la venta a Eleoncio de Jesús, en fecha diez (10) de febrero del año 2014, el nombrado Hipólito Reynoso, estaba muerto desde el nueve (9) del mes de agosto del año 2013, de conformidad con el acta de defunción antes valorada; unido a que el acto notarial de fecha diez (10) de agosto de 2010, se hace constar libro y folio de un título, que para la fecha en que se expiden los supuestos recibos el referido título aún no había sido expedido, pues el mismo es de fecha trece (13) de enero del 2014, por lo que, para el año 2010 no era posible conocer de forma anticipada los datos que contendría un certificado de título, a menos que los referidos recibos se le haya otorgado una fecha anterior cuando realmente fueron confeccionados al momento en que fue puesto en duda la venta y que además, los referidos documentos emanaban de Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, dejando evidenciado su conocimiento de que estaba obrando de forma fraudulenta, y por tanto el tribunal descarta su buena fe”;

Considerando, que lo anteriormente transcrito pone de manifiesto que la Corte *a qua* analizó el contenido de la evidencia documental y testimonial exhibida y debatida en primer grado, proporcionando una nueva valoración a dichas evidencias y dando una solución distinta del caso, sustentada en que las indicadas pruebas no lograron destruir la presunción constitucional de inocencia que resguarda al imputado, lo que indefectiblemente conducía a pronunciar el descargo en su beneficio;

Considerando, que es preciso señalar que en el estado actual de nuestro sistema procesal el procedimiento en apelación ha sido reformado y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar al momento de dictar su decisión, la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; reforma esta que se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación, como ya se ha dicho, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes;

Considerando, que en ese tenor el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en la primera instancia, siempre y cuando puedan ser subsanables en esa instancia, pero ello está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada, lo que no ocurrió en el caso concreto, toda vez que los juzgadores de primera instancia dieron por establecido que el imputado con sus actuaciones, comprometió su responsabilidad penal, incurriendo en los crímenes de asociación de malhechores, uso de actos públicos o auténticos que fueron objeto de falsedad y falsificación de documento privado, dando las razones de su convencimiento; sin embargo la Corte *a qua* arribó a una conclusión completamente distinta, introduciendo un cambio en el relato fáctico contenido en la sentencia impugnada en apelación, por lo cual liberó de responsabilidad penal al imputado; por consiguiente, al actuar como lo hizo incurrió en un vicio procesal que indudablemente conduce a la anulación de la decisión recurrida en casación, en razón de que si la Corte *a qua* estimó soberanamente que la valoración probatoria realizada por los jueces de instancia fue incorrecta, ante la imposibilidad legal de instruir el asunto nueva vez,

debió ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas las garantías, con la finalidad de realizar una nueva valoración de la prueba;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casar la sentencia de manera total y por vía de consecuencia enviar el recurso de apelación a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una Sala distinta de la que conoció el proceso, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal, modificados por la citada Ley núm. 10-15;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Margarita Fernández Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto Tejeda, contra la sentencia núm. 501-2019-SEEN-0013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio apodere una de sus salas, a excepción de la Primera, a fin de realizar una nueva valoración de su recurso de apelación;

**Tercero:** Se compensan las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-  
Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 103****Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de noviembre de 2018.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Licdo. Elpidio Antonio Collado Méndez, Procurador de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Licdo. Elpidio Antonio Collado Méndez, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00496, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcdo. Elpidio Antonio Collado Méndez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2719-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo para el 25 de septiembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, Lcdo. Félix T. Heredia Heredia, en fecha 25 de octubre de 2016, presentó acusación contra Eduardo Jeovanny Ranos (a) el Calvo y Nicauri Alexander Agramonte Figuereo, imputándole los tipos penales

previstos en los artículos 379, 382, 383, 265 y 266 del Código Penal Dominicano;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los encartados, mediante resolución núm. 00088-2017, de fecha 2 de mayo de 2017;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monte Plata, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 2018-SSNE-00056, del 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable al imputado Eduardo Jeovanny Ramos (el Calvo), dominicano, de 30 años de edad, cédula núm. 223-0031883-3, reparador de celulares y computadoras, domiciliado y residente en la avenida Antonio Guzmán, casa núm. 6 (frente al taller de mecánica de Nicolás), sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono 829-631-6022 (Maira Ramos, madre), de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión, a ser cumplidos en el mismo centro donde se encuentre recluso; **SEGUNDO:** Condena al imputado Eduardo Jeovanny Ramos (el Calvo), al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Declara la absolución a favor del imputado Nicauri Alexander Agramonte Figuereo, dominicano, de 25 años de edad, cédula núm. 402-2127450-5, mecánico, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, casa núm. 14 parte atrás (cerca de la panadería), sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono 829-673-0649, por insuficiencia de pruebas; **QUINTO:** Declara el proceso libre de costas en relación a Nicauri Alexander Agramonte Figuereo, por la absolución pronunciada; **SEXTO:** Declara el cese de la medida de coerción que pesa en contra de Nicauri Alexander Agramonte Figuereo, impuesta mediante resolución núm. 00912-2016, de fecha 9/8/2016, en relación

a este; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día tres (3) de mayo del año 2018, a las 03:00 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo de los recursos de apelación incoados tanto por el imputado Eduardo Jeovanny Ramos, como por el Ministerio Público contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 1419-2018-SEEN-00496, de fecha 14 de noviembre de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano imputado Eduardo Jeovanny Ramos, a través de su representante legal el Lcdo. César Segura, en fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 2018-SEEN-00056, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018), por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el Lcdo. Félix T. Heredia Heredia, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 2018-SEEN-00056, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018), por las razones antes establecidas; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **CUARTO:** Se compensan las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha dieciséis (16) de octubre del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** *Error en la determinación de los hechos y mala valoración de las pruebas (artículos 172, 333 y 307 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el a quo al dar su decisión, no hizo un juicio crítico a la prueba, en tanto solo se limitó a decir la insuficiencia probatoria, sin hacer un análisis crítico de la prueba, el porqué de su falta de valor, aún más, inobservó el valor del testimonio fiel, coherente, libre de perjuicio, odio o resentimiento del testigo y víctima sargento José Alberto Bailón Ponciano y cabría preguntarse, que hacen dos personas conocidas en horas de la madrugada en un lugar desconocido tan lejos de su residencia. Que la Corte a qua al momento de valorar los hechos, se ha enmarcado a tomar como bueno y válido la reconstrucción de los hechos que hizo el tribunal inferior para admitir la sentencia de absolución del imputado Nicauri Alexander Agramonte Figuereo, dejando a un lado el cuadro fáctico presentado por el órgano acusador donde ha dejado claro la participación del imputado en la comisión de los hechos, toda vez que las pruebas aportadas lo vinculan directamente como uno de los participantes en la comisión del hecho. Las declaraciones dadas por los testigos señalan directamente al imputado Nicauri Alexander Agramonte Figuereo, como uno de los participantes, así lo señala en su testimonio el oficial víctima y testigo José Alberto Bailón Ponciano, cuando establece que cuatro personas se presentaron al puesto de la Policía Nacional del paraje de Sierra de Agua del municipio de Bayaguana, penetrando al interior y uno quedándose vigilando, que los mismos se desplazaban en dos motocicletas y que los cuales al ser perseguidos, uno de ellos fue herido y el otro huyó, siendo luego apresada dos personas siendo reconocido como uno de los participantes llámese Nicauri Alexander Agramonte Figuereo, que al identificarlo este llevaba puesta la misma ropa que tenía al momento de la comisión del hecho, entonces me preguntó si luego de haber cometido los hechos son perseguidos, al momento de ser apresados son apresados juntos con una motocicleta con la misma ropa mojada y mal oliente tanto Eduardo Jovanny Ramos alias el Calvo y Nicauri Alexander Agramonte Figuereo, tomando en consideración que los dos no son del lugar donde fueron apresados sino que son de Santo Domingo y la hora en que fueron apresados por lo que no se justifica que existiendo pruebas que vinculan al imputado con la comisión del hecho no haya sido condenado al igual y en la misma

forma en que lo fue su acompañante y co-autor en la comisión del hecho Eduardo Jovanny Ramos”;

Considerando, que el acusador público expone un único motivo de impugnación, que el tribunal *a quo* no hizo un juicio crítico a la prueba, inobservando el testimonio rendido por la víctima y testigo sargento José Alberto Bailón Ponciano, quien reconoció al imputado Nicauri Alexander Agramonte Figuereo, que al identificarlo este llevaba puesta la misma ropa que tenía al momento de la comisión del hecho, que al momento de ser apresado se encontraba junto al imputado Eduardo Jovanny Ramos; que se debe tomar en consideración la hora y lugar del apresamiento, ya que ambos no son del lugar donde los apresaron sino que viven en Santo Domingo, es decir, a modo de interrogación, qué hacían en un lugar tan lejos de su lugar de residencia a esa hora; que en la especie, existiendo pruebas que vinculan al imputado con la comisión del hecho debió ser condenado al igual que su acompañante y coautor;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal *a quo* a fin de confirmar la absolución dada por el tribunal de juicio al imputado Nicauri Alexander Agramonte Figuereo, estableció lo siguiente:

“... una vez analizadas las pruebas testimoniales, así como las documentales que involucran al imputado Nicauri Alexander Agramonte Figuereo, esta alzada tuvo a bien comprobar que a través de las mismas solamente se ha podido comprobar que la relación de este imputado con los hechos consistió en haber sido arrestado junto al co-imputado Eduardo Jovanny Ramos, habiendo ofrecido la versión de que su actuación había consistido en darle una bola en su motor a solicitud de este último, versión esta que no fue refutada por la comunicada de prueba; que en ese tenor, la Corte comparte el criterio del tribunal *a quo* y en consecuencia rechaza el recurso del ministerio público por ser carente de fundamentos. Que asimismo, la Corte verifica que en cuanto al imputado Nicauri Alexander Agramonte las declaraciones del testigo presencial José Alberto Bailón Ponciano resultan ser vagas, e imprecisas, mientras que al momento de su detención a dicho imputado no le fue ocupado nada comprometedor, por lo que en ese tenor, dado la existencia de dudas razonables en cuanto a la posible participación de este imputado,

se justifica la decisión asumida por el tribunal a quo y en consecuencia procede rechazar el recurso del ministerio público”;

Considerando, que en efecto y tal como lo alega la parte recurrente, la Corte *a qua* no produjo el estudio de lugar a la decisión recurrida, toda vez que la misma carece de una valoración a la prueba, en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, toda vez que las declaraciones del testigo y víctima, sargento José Alberto Bailón Ponciano, quien a decir del recurrente pudo identificar al imputado en la comisión del hecho que se le imputa; situación esta que amerita una ponderación más detallada, para poder el Tribunal *a quo* concluir con una absolución, el cual claramente, se advierte que no realizó;

Considerando, que en la especie es importante destacar que la Corte *a qua*, incurrió en una falta de valoración de las pruebas, que evidentemente, con esta actuación no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial y acarrea una falta de fundamentación sobre estos hechos que no pueden ser suplidos por esta Sala;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que los hechos no han sido debidamente valorados, por lo que resulta procedente el envío al tribunal de primer grado, a fin de que sean examinados nuevamente;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Acoge el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcdo. Elpidio Antonio Collado Méndez, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00496, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2018;

**Segundo:** Casa con envío la sentencia de que se trata; en consecuencia, envía el asunto por ante la Presidencia del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los medios de pruebas;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 104****Sentencia impugnada:****Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Joel Rosario Lorenzo.

**Abogados:**

Licdos. Richard Pujols y Daniel Alfredo Arias Abad.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Rosario Lorenzo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Diez núm. 35, sector El Moscú, provincia de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcdo. Richard Pujols, por sí y por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 28 de junio de 2019, a nombre y representación de Joel Rosario Lorenzo;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, a nombre y representación de Joel Rosario Lorenzo, depositado el 9 de agosto de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 105-2019, dictada el 10 de enero de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Joel Rosario Lorenzo y fijó audiencia para su conocimiento el día 13 de marzo de 2019, como al efecto ocurrió; pero debido a una nueva composición de esta Suprema Corte de Justicia se procedió a la reapertura y debate del referido recurso, siendo sometido a la exposición oral el 28 de junio de 2019, fecha en la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo del asunto;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en Materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 23 de marzo de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Joel Rosario Lorenzo, imputándolo de violar los artículos 301 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nicol Rosario Matos;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 0584-2017-SRES-00165, el 3 de julio de 2017;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2018-SS-EN-00032, el 19 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Joel Rosario Lorenzo, de generales que constan, culpable del ilícito de envenenamiento en violación a los artículos 301 y 302, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la niña de nombre con iniciales N.R.M.; en consecuencia, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de los abogados del imputado toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en el tipo penal de referencia en el inciso anterior con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; TERCERO: Exime al imputado Joel Rosario Lorenzo del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por un defensor público” (sic);*

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SS-EN-00220, objeto del presente recurso de casación, el 28 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Joel Rosario Lorenzo; contra la sentencia núm. 301-03-2018-SEEN-00032, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Joel Rosario Lorenzo, del pago de las costas procesales, por estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Joel Rosario Lorenzo plantea los siguientes medios:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por la ilogicidad en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 301 y 302 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

*“Que la corte deja dicho que basta con que el Tribunal transcriba en la sentencia las declaraciones del acusado sin la necesidad de que emitan ningún tipo de valoración al respecto, lo cual es alejado del espíritu de la Constitución y de la ley procesal; si bastara con plasmar las declaraciones del imputado en la sentencia para entender garantizado su derecho de defensa, no tendría ningún sentido la declaración de este, quien refiere que mientras estaba inconsciente su hija se tomó la sustancia creyendo que era un refresco; que la Corte a qua no contestó lógicamente el vicio denunciado, ya que es incoherente determinar que no se le ocasionó indefensión al imputado por la falta de valoración de sus declaraciones simplemente porque las mismas fueron plasmadas en la sentencia y porque estas no pueden ser usadas en contra del imputado, lo que resulta pregnado de ilogicidad, ya que estas premisas no encuentran congruencia con la conclusión, pues para respetar el derecho de defensa del imputado,*

*el tribunal debió valorar sus declaraciones e indicar con motivación lógica por qué las descartaba”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que le indicó a la Corte a qua que el tribunal de juicio entendió como probado el dolo en la acción del recurrente sin indicar cuál prueba le llevó a dicha conclusión, pues las pruebas producidas en juicio, a parte de la pericial que indica la existencia de la sustancia tóxica, son de carácter referencial en relación al accionar del recurrente, ya que ninguno de los testigos estuvo presente en el momento que sucedieron los hechos, por lo que no se puede probar que el hoy recurrente le haya suministrado la sustancia a la niña de manera intencional; que la Corte a qua respondió haciendo una transcripción de lo que el tribunal entendió como hechos probados (ver página 8 de la sentencia impugnada), sin indicar un mínimo de motivación propia y sin contestar adecuadamente el motivo de impugnación, ya que no establecen en ninguna parte de la sentencia por qué determinan que la acción fue cometida con dolo, cuál prueba justifica dicha conclusión, por lo que la Corte incurre en el mismo vicio que el tribunal de juicio al mal aplicar la norma contenida en los artículos 301 y 302 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta, en el sentido de que ambos se concentran en denunciar la decisión impugnada como una sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que las declaraciones externadas por el imputado no pueden ser en modo alguno utilizadas como prueba sino como medio de su defensa material y una vez se produce su relato del hecho en el juicio, ya sea refutando la acusación o aduciendo argumentos para justificarse, el juzgador está en la obligación de valorarlas y relacionarlas con las pruebas tanto de cargo como de descargo aportadas válidamente por las partes y establecer las razones por las cuales las acoge o descarta; en aras de garantizar una sana administración de justicia, salvaguardando las garantías procesales de dar respuesta a los alegatos promovidos por ellos y motivar razonadamente la admisión o el rechazo de la coartada exculpatoria;

Considerando, que sobre la violación al derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia tiene a bien establecer que no puede configurarse en el presente caso una violación de tal índole, cuando del devenir del proceso se verifica que él ha podido ejercer, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal les confieren a las partes, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas para el sustento de su defensa, la cual se enfocó en definir la conducta del imputado como una imprudencia por el veneno dejado en una botella de refresco, no como un acto doloso de suministrarle su contenido; así como la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en una instancia superior para fines de comprobación; además de que el segundo grado comprobó que las conclusiones derivadas de la valoración de toda la prueba producida en el juicio se atienen a las reglas de la sana crítica y fue suficientemente convincente para dar por acreditados los hechos acusados, examinando y estimando la alzada como correcta la configuración de los tipos penales retenidos al encartado;

Considerando, que en el caso de que se trata, el recurrente refiere en su escrito de casación que sus declaraciones no fueron valoradas, y que según la interpretación dada por la Corte a qua a esta situación, no merece ningún tipo de ponderación; sin embargo, de la expresión contenida en la sentencia impugnada: “el hecho de que el tribunal a quo no la hubiere valorado no le ocasiona ni vulnera su defensa”, no se extrae indefensión alguna o que las aducidas declaraciones no hayan sido valoradas en su conjunto por el tribunal a quo, toda vez que el imputado en todo momento ha manifestado, en su defensa material, que solo intentó suicidarse y que no le suministró dicha sustancia a su hija; aspecto este último que fue debidamente ponderado tanto en la fase de juicio como por el tribunal de alzada, ya que este comprobó que las pruebas presentadas determinaban la participación activa del imputado y que no hay dudas de que este le suministraba la sustancia tóxica a la menor;

Considerando, que en lo que respecta al argumento propuesto por el recurrente, sobre la errónea aplicación de los artículos 301 y 302 del Código Penal Dominicano y la falta de motivación propia, dicho alegato resulta infundado y carente de base legal, toda vez que la Corte transcribe los hechos fijados por el tribunal de juicio y las fundamentaciones adoptadas sobre los elementos constitutivos de la infracción, en base al conjunto de pruebas que fueron aportados al proceso, dando por establecido, fuera de

toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, con lo cual quedó destruida su presunción de inocencia, evidenciando esta Alzada que las actuaciones del procesado, tales como buscar a su hija en la casa de la abuela, preparar una cantidad suficiente de veneno y llamar a la madre de la menor en tono amenazante, al decirle que se iba arrepentir por no volver con él; constituyen elementos que, concatenados a las pruebas testimoniales y documentales que examinaron los juzgadores, dieron al traste con la determinación de una acción dolosa por parte del imputado, lo que a toda luz acarrea una valoración de las pruebas y su inmediación, sin que se haya determinado una errónea apreciación que desnaturalice su esencia; por tanto, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* sí brindó motivos propios, observando que la conducta del imputado fue lo determinante en su responsabilidad penal;

Considerando, que en esa tesitura, los jueces de fondo actuaron correctamente al valorar las pruebas aportadas, en cuyo caso le dieron mérito a aquellas que, a su juicio, se correspondían con los hechos de la causa y le restaron valor a las que estimaron improcedentes, como lo es la declaración del imputado en su negativa de los hechos; por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima dicha valoración conforme a la sana crítica racional, sin que se advierta en ella desnaturalización o errónea valoración probatoria; por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que la motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de una regla jurídica aplicable al caso. En el Estado constitucional de derecho la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política, exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores y que le permita mediante el despliegue de

una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes para una sana administración de justicia;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia impugnada está acorde a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia sobre la motivación de las decisiones, así como a lo expuesto por el Tribunal Constitucional sobre dicho aspecto, ya que la fundamentación brindada por los jueces *a qua* contiene un desarrollo pertinente y conforme al medio propuesto, por tanto, cumple con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales; en ese orden de ideas, la sentencia recurrida examina de manera razonada y con apego a las leyes lo planteado por el recurrente; por lo que al no verificarse los vicios denunciados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Rosario Lorenzo, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.



(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.-  
María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa  
E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 105**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Cristino Rodríguez, Ygnacio Antonio Márquez Aracena, Joseline López y Carlos Francisco Álvarez Martínez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 034-0059333-5, domiciliado y residente en la calle 4B, sector Carlos Daniel, municipio de Mao, provincia Valverde, querellante y actor civil; b) Diómedes Roa Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0015125-0, residente en la calle 2da., edificio 21, Villa Magisterial, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado;

Bioquímica Panorámica VP, S. A, tercera civilmente demandada; y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 002/2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al magistrado en funciones de presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Cristino Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Ygnacio Antonio Márquez Aracena, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de septiembre de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco;

Oído al Lcdo. Joseline López, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de septiembre de 2018, actuando a nombre y en representación de Diómedes Roa Torres, Bioquímica Panorámica VP, S. A. y Seguros Mapfre BHD;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Ygnacio Antonio Márquez Aracena, actuando a nombre y representación del recurrente Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de marzo de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Diómedes Roa Torres, Bioquímica Panorámica VP, S. A., Seguros Mapfre BHD, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de mayo de 2016, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Ygnacio Antonio Márquez Aracena, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de agosto de 2016, con respecto al recurso de casación interpuesto por Diómedes Roa Torres, Bioquímica Panorámica VP, S. A., y Seguros Mapfre BHD;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de la parte impugnada Diómedes Roa Torres, Bioquímica Panorámica VP, S. A., y Seguros Mapfre BHD, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de septiembre de 2016, respecto al recurso de casación interpuesto por Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco;

Visto la resolución núm. 2011-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2018, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de noviembre de 2010, a las 11:45 a. m., ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Mao, Santiago Rodríguez, entre la camioneta marca Nissan, color blanco, placa núm. L239561, propiedad de Bioquímica Panamericana de VP, S. A., asegurada en la compañía Mapfre BHD, conducida por Diómedes Roa Torres, y la motocicleta,

- marca Yamaha, color rojo, chasis núm. 27V-2500390, propiedad de Andria Diloné C., y conducida por Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco, quien resultó lesionado como consecuencia de dicho accidente;
- b) que la Procuraduría Fiscal de Mao en fecha 31 de octubre de 2011, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Diómedes Roa Torres, imputado y civilmente demandado, acusándolo de violar los artículos 49-C, 65 y 76-C, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco;
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Mao, provincia Valverde, en calidad de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 00001/2014, del 10 de febrero de 2014;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, el cual dictó la sentencia núm. 029/2015, en fecha 22 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se acoge en parte las conclusiones presentadas por el Ministerio Público; así como en parte las conclusiones de la parte civil y querellante rechazando por improcedente las conclusiones presentadas por la parte defensa; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Diómedes Roa Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0015125-0, domiciliado y residente en la calle Segunda, edificio núm. 21, Villa Magisterial de la ciudad y municipio de Santiago, de violar los artículos 49-C, 65, 74-G y 76-C de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales del proceso; en cuanto a la prisión se acogen circunstancia atenuantes a su favor, en virtud de lo que establece el artículo 463 del Código Penal, y artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco, en contra del señor Diómedes Roa Torres, imputado, Bioquímica Panamericana VP S. A., tercero civilmente demandado,

y la compañía Mapfre BHD, entidad aseguradora, hecha a través del Lcdo. José Cristino Rodríguez, por la misma haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la Ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena al señor Diómedes Roa Torres, imputado, conjunta y solidariamente con Bioquímica Panamericana VP SA (tercero civilmente demandado), al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por dicho señor a causa del accidente en el que fue impactado; **QUINTO:** Condena al señor Diómedes Roa Torres, imputado, conjunta y solidariamente con Bioquímica Panamericana VP SA (tercero civilmente demandado), al pago de las costas civiles del proceso; ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Cristino Rodríguez, abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de Seguros Mapfre BHD Seguros, S. A. hasta el límite de la póliza, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente y conducido por el señor Diómedes Roa Torres; **SÉPTIMO:** Se libra acta del desistimiento realizado por el actor civil y querellante, sin oposición de la defensa, referente a las facturas emitidas por la Farmacia Bogaert, Farmacia Feliciano, Mao y Farmacia del Pueblo, las cuales detallamos en otra parte de la presente sentencia" (Sic);

- e) dicha decisión fue recurrida en apelación por Diómedes Roa Torres, Bioquímica Panamericana VP, S. A., y Seguros Mapfre BHD, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0002/2016, objeto de los referidos recursos de casación descritos precedentemente, el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara el desistimiento tácito de la acción de la víctima Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco, por aplicación combinada de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, porque ni la víctima ni su abogado licenciado José Cristino Rodríguez comparecieron a la audiencia a pesar de estar ambos citados en el domicilio de elección (escrito de contestación del recurso); **SEGUNDO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación del imputado Diómedes Roa Torres, de Bioquímica Panamericana VP SA (tercero

civilmente demandado), y de la compañía Mapfre BHD, entidad aseguradora; en contra de la sentencia núm. 029/2015 del 22 de julio de 2015, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada; **TERCERO:** Confirma el Ordinal Segundo del fallo apelado; **CUARTO:** Compensa las costas generadas por la apelación”;

### **En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad invocado por Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco, querellante, actor civil y víctima, en su recurso de casación:**

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su memorial de casación, la excepción de inconstitucionalidad por control difuso de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, por violación al principio de igualdad, tutela judicial efectiva y principio de razonabilidad, y argumenta al respecto lo siguiente:

*“Que por la naturaleza propia de la presente solicitud, debe ser juzgada de manera previa a conocer el presente recurso de casación, por tratarse de una excepción de carácter constitucional. Que los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal devienen en inconstitucionales, toda vez que colisionan frontalmente con el principio de igualdad consagrado en el artículo 39, la tutela judicial efectiva y el principio de razonabilidad previstos en el texto fundamental de la Nación. Los artículos 307 y 421 supra indicados contravienen las disposiciones del referido texto constitucional, toda vez que contienen postulados que vulneran manifiestamente la igualdad de todos los dominicanos ante la ley, situación que se verifica y comprueba con el trato desigual y discriminatorio que recibe el actor civil, el querellante y la víctima de una infracción penal, que si no comparece a una audiencia, sin ni siquiera permitirle presentar la causa o justificación de su ausencia, se pronunciará el desistimiento de su acción, sin embargo, en contra del responsable —el imputado— de cometer la acción punible, reprochable y sancionada por el Estado, no se establece en dichos textos legales ningún tipo de sanción ante su inasistencia e incomparecencia injustificada ante la Corte, lo cual es contrario al principio de igualdad, el cual fue descrito en la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano núm. TC/0071/15 de fecha 23 de abril de 2015, así como en el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra: “todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia”; por lo que los textos señalados —artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal—,*

*ambos modificados por la Ley núm. 10-15 colisionan flagrantemente con la tutela judicial efectiva y el principio de razonabilidad, establecido el primero en el artículo 69 y el segundo en el artículo 40.15 de la Ley Sustantiva, toda vez, que esos textos legales lesionan los derechos fundamentales de una de las partes del proceso –víctima, querellante y actor civil-, sin garantizarle una tutela efectiva de sus derechos en el proceso”;*

Considerando, que el legislador dominicano ha establecido que los tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento, mediante el control difuso (artículo 188 de la Constitución), por lo que dicha facultad otorga la competencia de esta Alzada para decidir sobre la excepción de inconstitucionalidad invocada por el recurrente y sobre aquellas cuestiones de índole constitucional resaltadas en el presente recurso de casación para su esclarecimiento;

Considerando, que el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, establece que Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso;

Considerando, que el recurrente sostiene como fundamento de su alegato de inconstitucionalidad que los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, vulneran el principio de igualdad (artículo 39 de la Constitución de la República, 11 y 12 del Código Procesal Penal), el debido proceso de ley (artículo 69 de la Constitución de la República) y el principio de razonabilidad (artículo 40.15 de la Constitución de la República) en cuanto a la incomparecencia de la víctima, querellante y actor civil por ante la Corte de Apelación, toda vez que los demás actores del proceso se encuentran respaldados ante su incomparecencia;

Considerando, que el artículo 307 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: “Inmediación. El juicio se celebra con la presencia interrumpida (sic) de los jueces y de las partes. Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y se procede su reemplazo. Si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con



poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo. Si el ministerio público no comparece o se retira de la audiencia, el tribunal notifica al titular o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo en la sala, bajo advertencia de que si no se le reemplaza, se tendrá por retirada la acusación”;

Considerando, es importante destacar que el imputado que se encuentre en libertad y no comparece es pasible de una variación de la medida de coerción bajo la cual se encuentre; así como de una orden de arresto (artículo 306 del Código Procesal Penal);

Considerando, que el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: “Audiencia. La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el Artículo 307 del presente código...”;

Considerando, que el artículo 39 de la Constitución de la República establece lo siguiente: “Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de

mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado”;

Considerando, que el artículo 11 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Los jueces y el ministerio público deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones en base a nacionalidad, género, raza, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias”;

Considerando, que el artículo 12 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Igualdad entre las partes. Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio”;

Considerando, que ante el argumento de violación al principio de igualdad, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia núm. TC/0337/16, de fecha 20 de julio de 2016, ha adoptado el uso del test de igualdad aplicado por la jurisprudencia colombiana, como instrumento jurídico que sirve para determinar si una norma viola o no el principio de igualdad, bajo los siguientes criterios: “1) determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares; 2) analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado; 3) destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines”. Y al momento de examinar la igualdad entre las partes precisó lo siguiente: “En la especie, los sujetos de revisión son de un lado los imputados en los procesos penales, y del otro las víctimas, querellantes y/o actores civiles, por lo que cabría preguntarse si son sujetos que se encuentran en situación similar, respecto del principio de igualdad de armas, como garantía del derecho de defensa en el debido proceso penal. El principio de igualdad de armas –típico de un sistema penal acusatorio- dentro del marco de un proceso penal, implica que tanto la parte acusadora como la defensa deben tener la posibilidad de

acudir ante el juez con los mismos instrumentos, las mismas herramientas, sin que ninguno se encuentre en estado de privilegio, pero tampoco desventaja. No obstante, también es sabido que, partiendo de que el sistema penal responde al *ius puniendi* estatal, el cual recae especialmente sobre la persona imputada, -poniéndola procesalmente en un estado más vulnerable que a la parte que acusa-, en estos procesos, tanto los derechos como las garantías fundamentales pueden ser objeto de cierta afectación, con el único objetivo de lograr equilibrio y coherencia entre la norma legal y los valores y principios que fundan el orden constitucional”;

Considerando, en tal virtud, al no estar la parte acusadora en una situación similar ni siquiera parecida a la que recae sobre la persona imputada, es idóneo que el legislador dominicano haya previsto la existencia de normas que tiendan a asegurar que su incomparecencia no se convierta en una dilación procesal, sino que por el contrario se desarrolle de manera más eficiente y así obligar al acusador público o privado a presentarse ante los requerimientos judiciales, lo cual dio lugar a la figura del retiro de la acusación en los casos en que la persona no compareciente sea el Ministerio Público luego de ser intimado el superior jerárquico, el abandono de la acusación y extinción de la acción penal cuando sea la víctima o su mandatario que no comparezca a la audiencia de conciliación, sin causa justificada (en los casos de acción privada), y el desistimiento tácito en los casos en que no comparezca la víctima, querellante o actor civil o su mandatario con poder especial, luego de ser válidamente citado, cuando se trate de acción pública a instancia privada o acción pública, aspecto este último aplicable al caso de que se trata, por ser el solicitante víctima, querellante y actor civil producto de un accidente de tránsito, aspectos que la norma procesal contempla desde cada ángulo;

Considerando, que, por tanto, en lo que respecta a la condición de actor civil, el artículo 124 del Código Procesal Penal dispone que: “...La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; 3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones...”; mientras que cuando se trata de querellante, la disposición aplicable, lo es

el artículo 271 del referido texto legal, el cual establece: “...Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa: 1) Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2) No acuse, o no asiste a la audiencia preliminar personalmente o representado por mandatario con poder especial; 3) No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio público; 4) No comparece al juicio, ni tampoco su mandatario con poder especial o se retira del mismo sin autorización del tribunal...”;

Considerando, que sobre el particular, el legislador creó, para cada uno de esos textos, acciones distintas; esto es, en el primer caso (artículo 124), le concedió un plazo de 48 horas posterior a la audiencia para presentar la justa causa de su incomparecencia a través de un recurso de oposición fuera de audiencia, aspecto que también quedó expresado en la parte *in fine* del artículo 409 del referido código, al contemplar lo siguiente: “...La oposición procede también para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación”; mientras que, cuando se trata del desistimiento tácito de la querrela, solo se refirió a la presentación de un recurso de apelación;

Considerando, en el caso de que se trata, el hoy recurrente Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco presentó querrela y constitución en actor civil; por lo que le eran aplicables las reglas relativas al desistimiento tácito, así como los lineamientos previstos en el artículo 307 de la norma procesal, las cuales fueron aplicadas por la Corte *a qua* en su campo motivacional en la declaratoria del desistimiento tácito;

Considerando, que es deber de los jueces efectuar un balance entre las normas y los principios que oscilan en un sistema de garantía constitucional, a fin de determinar una solución satisfactoria; en razón de que todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades (principio de efectividad)<sup>62</sup>;

---

62 Artículo 7 numeral 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

Considerando, al abordar el análisis de la relación entre los argumentos señalados por el hoy recurrente, en su calidad de querellante y actor civil, y el fin propuesto por la norma impugnada, es importante puntualizar que la finalidad de las nulidades procesales es la de asegurar la garantía de la defensa en el proceso, por lo que resulta inoperante su pronunciamiento cuando los principios y garantías constitucionales, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, son cumplidos; por consiguiente, la aplicación de normas procesales debe ceder a la aplicación del derecho sustancial, lo que se traduce en uno de los principios rectores en materia de administración de justicia;

Considerando, que, en tal sentido, el medio utilizado por la norma es totalmente válido y adecuado para conseguir su finalidad, lo cual es cónsono con el diseño de una sana política procesal, tomando en cuenta el criterio utilitario (un mayor bien para un mayor número) en la realización de los procesos; así las cosas, se debe afirmar que, respecto de la norma atacada, no procede el test de igualdad, pues los sujetos procesales bajo revisión no son idénticos, sino que más bien, respecto de los mismos existe un status en el que las diferencias son más relevantes que las similitudes, lo que justifica cierta disparidad de trato, con el objeto de garantizar equilibrio, coherencia, un debido proceso más justo, y una sana tutela judicial efectiva, sin que ello constituya una infracción constitucional;

Considerando, que el principio de igualdad no es solamente un derecho fundamental como tal, protegido como exigencia frente a la ley y en la aplicación de esta, sino también un principio de interpretación y de aplicación de todos los demás derechos fundamentales, por vía de consecuencia, los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, sobre desistimiento tácito de la acción ante la incomparecencia del actor civil, no vulneran dicho principio y en ese sentido, dichos textos no resultan contrarios a la Constitución;

### **En cuanto a los medios invocados por Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco, querellante, actor civil y víctima, como fundamento de su recurso de casación:**

Considerando, que el recurrente alega los siguientes medios de casación:

*“Primer Medio: Violación al artículo 69 de la Constitución, tutela judicial efectiva, debido proceso, violación al derecho de defensa de las*

partes; **Segundo Medio:** Motivación insuficiente y contradictoria; **Tercer Medio:** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, en lo referente a la citación ante la Corte la cual vulnera el artículo 142 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión”;

Considerando, que el recurrente en su primer y segundo medios, cuestiona lo adoptado por la Corte *a qua* respecto a su no comparecencia por ante dicha alzada, señalando que fue citado en un domicilio *ad hoc*, que desconocía; por lo que esta Corte al revisar la fundamentación brindada al efecto, así como la glosa procesal, observó que los jueces *a qua* se fundamentaron en que la víctima, querellante y actor civil, así como su mandatario, fueron citados en el domicilio elegido en el escrito de contestación al recurso de apelación presentado por la contraparte, aspecto que al ser constatado determina que la Corte *a qua* en torno al mismo brindó motivos suficientes, precisos y en apego a las normas procesales, resultando de ese modo, válida las citaciones realizadas en el domicilio *ad hoc*, elegido al efecto, para que comparecieran a la audiencia del 11 de enero de 2016; por tanto, no se advierten los referidos vicios señalados por el recurrente;

Considerando, que el recurrente sostiene en su tercer medio, que no se le hizo la advertencia en los actos de alguacil que dieron lugar a su citación o de su representante legal, de que su incomparecencia estaba sujeto a condición, por lo que vulnera las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal; sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima que dicho alegato resulta irrelevante en el entendido de que su recurso de casación está fundamentado en el desconocimiento de los referidos actos de citación para él y su abogado; por lo que se desestima;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente:

“La figura del desistimiento tiene ciertas características especiales, ya sea cuando se trate del actor civil o del querellante, lo que el hecho de que tengan ciertas similitudes, en modo alguno puede ser tratado de manera indistinta por la Corte *a qua*, lo que este desconocimiento provocó una incomparecencia justificada del actor civil, existe un procedimiento

establecido por el texto legal del artículo 124 para invocar su justa causa, lo que en el caso de la especie, el recurrente ha sido privado de este derecho legítimamente reconocido en su respectiva calidad; además, el pronunciamiento del desistimiento tácito debe ser objeto de un recurso para justificar su incomparecencia y probar la justa causa de su inasistencia, como tutela judicial efectiva de sus derechos, de conformidad con la génesis de la norma procesal al tratar la figura del desistimiento, lo que no ha ocurrido en la especie, que el recurrente no ha tenido oportunidad alguna de expresar su consideración al respecto, que no sea en el presente recurso de casación, lo que se convierte en un atentado al debido proceso”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo respecto a la parte recurrida (víctima, querellante y actor civil), dijo lo siguiente:

“En sus conclusiones la defensa técnica solicitó el desistimiento de la acción de la víctima por no haber comparecido a la Corte a pesar de estar citada. Del examen de la foja del proceso se desprende, que en el escrito de contestación de la apelación, la víctima Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco hizo elección de domicilio en la oficina de su abogado licenciado José Cristino Rodríguez, y en esa oficina fueron citados la víctima Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco y su abogado para la audiencia del 11 de enero de 2016, día en que se conoció el recurso, pero no comparecieron; (...) así las cosas, es decir, que ni la víctima Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco ni su abogado licenciado José Cristino Rodríguez comparecieron a la audiencia a pesar de estar ambos citados en el domicilio de elección (escrito de contestación del recurso), es de derecho que la Corte acoja la petición de la defensa técnica en el sentido de que se declare el desistimiento tácito de la acción de la víctima Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco por aplicación combinada de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que al momento de la valoración de la inconstitucionalidad invocada por el hoy recurrente, quedó determinado los diferentes recursos que dan lugar a la figura del desistimiento tácito, y la calidad que ostenta el reclamante, quedando establecido que este es víctima, querellante y actor civil y que lo analizado es bajo algunos de los lineamientos del artículo 124 del Código Procesal Penal, por tratarse de un desistimiento de la acción y no de la querrela lo descrito en el mencionado artículo 307;

por lo que se debe observar lo siguiente: 1) que la figura del desistimiento de la acción sólo aplica para víctima, querellante y actor civil; 2) que el desistimiento tácito sólo opera cuando la víctima, querellante y actor civil no concurre a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella; 3) la fase en que ocurre el desistimiento de la acción, esto es, si se trata de la jurisdicción de juicio o en grado de apelación; 4) la calidad que ostenta el desistente en la fase de apelación, es decir, si es recurrente o recurrido y, 5) que cuando se conoce una audiencia en ocasión del conocimiento de un recurso, se aplican las normas relativas al juicio (artículo 406 del CPP);

Considerando, que en torno a los alegatos del actor civil de que hubo vulneración a los procedimientos fijados por el artículo 124 del Código Procesal Penal, relativo al desistimiento tácito de la víctima, querellante y actor civil y que la Corte *a qua* interpretó de manera errada dicha figura; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a observar con precisión los efectos e incidencias de la misma en la etapa procesal que se presenta, así como el recurso procedente y su incidencia;

Considerando, que la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, modificó varios texto de la Ley núm. 76-02, que crea el Código Procesal Penal, entre ellos, los que dieron origen a la presente queja, observando en ese sentido, que el artículo 421, consagró que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados; el cual remitió a las normas del artículo 307, descrito *up supra*, ante la no comparecencia, estableciendo este último la figura del desistimiento de la acción para la víctima, querellante y actor civil, contemplada como un desistimiento tácito en la fase de juicio, en el artículo 124 del referido texto legal, y este a su vez, prevé la oportunidad de que el tribunal pueda acreditar la justa causa, a través de un recurso de oposición, obviamente fuera de audiencia, como también lo reitera el artículo 409, en su parte *in fine*, del mismo código; sin embargo, este último aspecto solo es posible cuando se haya resuelto un trámite o incidente, o que esta decisión no haya sido pronunciada conjuntamente con el fondo, caso en el cual el recurso operante es el que corresponde a un tribunal inmediatamente superior, conforme a las normas procesales existentes; porque tiende a dejar sin efecto el aspecto civil al ponerle fin a sus pretensiones. En ese tenor, la sentencia cuestionada proviene de una corte de apelación, confirma una sentencia condenatoria en el aspecto penal y pone fin a las pretensiones



civiles, por lo que el recurso viable lo es el de casación (artículo 425 del referido código);

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, amparada en el principio de legalidad sostiene que de las disposiciones de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, se determina que ciertamente las partes deben comparecer a la audiencia que se aperture para el conocimiento del recurso de apelación, siendo considerado dicho recurso como técnico procesal, en virtud de que en la indicada audiencia lo que se analiza y discute son los méritos y/o fundamentos del recurso presentado, pudiendo la Corte *a qua*, cuando así lo considere pertinente, cuestionar o interrogar la parte recurrente, sobre las cuestiones planteadas en el recurso;

Considerando, en el caso de que se trata, la víctima, querellante y actor civil compareció y estuvo debidamente representada durante la fase de juicio, y en ocasión de la presentación del recurso de apelación por la parte querellada o demandada, se opuso mediante un escrito de contestación, por lo que demuestra su interés en darle seguimiento al proceso y mantener la sentencia dictada por el tribunal de primer grado;

Considerando, la Corte *a qua* fue apoderada de un recurso contra una sentencia condenatoria, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, por lo que no se puede pretender considerar que la determinación del desistimiento tácito que se efectúe, aplique de manera mecánica la variación de lo adoptado en la fase anterior, pues, de modo general, una vez admitida la constitución en actor civil no puede ser discutida nuevamente y el objetivo de dicha figura es agilizar el proceso no crear perjuicios;

Considerando, que, en ese sentido, el artículo 125 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “el desistimiento tácito no perjudica el ejercicio posterior de la acción civil por la vía principal por ante los tribunales civiles, según las reglas del procedimiento civil. Declarado el desistimiento, procede la condena del actor civil al pago de las costas que haya provocado su acción”; punto este, que corrobora lo prescrito en la parte *in fine* del artículo 50, que estipula: “la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”, así como lo descrito por el artículo 122 del referido código, que prevé: “la inadmisibilidad de la instancia no impide el ejercicio de la acción civil por vía principal por ante la jurisdicción civil”;

Considerando, que partiendo de lo anteriormente consignado, no se puede interpretar el desistimiento como la vulneración a la garantía *reformatio in peius* (nadie puede ser perjudicado con su propio recurso) por vía de consecuencia, en caso de ser la víctima, querellante y actor civil, la única recurrente del proceso e incurra en las acciones del artículo 307, ante la existencia de una audiencia fijada, lo que conllevaría es al no conocimiento de su recurso, más no así la nulidad de lo decidido por el tribunal de primer grado; por otro lado, tampoco se puede interpretar como una vulneración al principio electa una vía, toda vez que, si bien es cierto, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil (artículo 50 del CPP); no menos cierto es que una vez obtenida una sentencia favorable o desfavorable no puede la víctima, querellante y actor civil pretender desistir de su ejercicio accesorio para accionar por la vía civil en esa etapa;

Considerando, que de lo antes expuesto, se colige que para el caso de que se trata, asumir los efectos de un desistimiento tácito en la fase de apelación, como si se tratara del inicio del juicio, vulneraría el principio “electa una vía”, así como el principio “*Reformatio in peius*”, según sea el caso, debido a que ya se ha discutido y debatido el perjuicio reclamado; es decir, que la víctima, querellante y actor civil obtuvo a través de la sentencia de primer grado una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por concepto de la reparación del daño de que fue objeto; por cuanto, se trata de la ponderación de una sentencia definitiva cuya impugnación obliga al tribunal a examinar o debatir las cuestiones propias de la instancia recursiva, lo que pone de relieve que el hoy recurrente estaba conforme con esa decisión al no presentar recurso; por consiguiente, el desistimiento es por la no comparecencia de la parte recurrida ni de su abogado en grado de apelación; por ende, los jueces a qua debieron valorar que si bien lo estipulado en el artículo 421 del Código Procesal Penal, al momento de regular la audiencia en grado de apelación, remite a las reglas descrita por el artículo 307 de la mencionada norma, el cual puntualiza para la fase del juicio que la medida a adoptar ante la incomparecencia de la víctima, querellante y actor civil es, de manera exegética, el desistimiento de la acción; su interpretación no debe ser restrictiva y los jueces debieron examinar el planteamiento relativo a la indemnización y proceder a confirmar la sentencia en todo su sentido si el monto otorgado en primer grado le resultaba justo y proporcional; en caso contrario,

modificar o requerir una nueva valoración del aspecto civil, como manda el artículo 422; por consiguiente, se advierte una incorrecta interpretación de la norma; por no ser debidamente aplicada; en tal sentido, acoge el referido medio; por lo que resulta procedente un examen relativo a la indemnización fijada por el *a quo*;

Considerando, de lo anteriormente expuesto se colige que hubo una errónea aplicación del artículo 307 del referido código, respecto al que-rellante con constitución en actor civil ya que no era accionante, en razón de que no recurrió en apelación, mostrando con ello su conformidad con la sentencia de primer grado, lo cual no puede convertirse en una afectación ni resultar sancionado con el desistimiento de la acción, porque no era accionante ante dicha instancia;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Diómedes Roa Torres, Bioquímica Panorámica VP, S. A., y Seguros Mapfre BHD, imputado y civilmente demandado, tercero civilmente demandado y entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial de casación el siguiente medio:

**“Único Medio:** *Sentencia manifestamente infundada (artículo 426.3 del CPP)*”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, los recurrentes sostienen, en síntesis, lo siguiente:

*“Que le planteó a la Corte a qua la errónea valoración de la prueba y la falta de motivación al respecto, que la víctima en su condición de testigo, se limitó a dar detalles de cómo quedó luego de ocurrido el impacto sin establecer la causa generadora, en igual sentido el testigo José Luis Antonio Santana, tampoco pudo ofrecer detalles concretos que le permitieran al tribunal fuera de toda duda razonable determinar que Diómedes Roa Torres fuese el culpable; que el primero de ellos aseveró que Diómedes Roa Torres salía de un parqueo al momento de la ocurrencia del accidente, mientras que el segundo expuso lo contrario, punto que pasó por alto el tribunal de alzada; que de haberlo hecho hubiese ponderado que no se acreditó la falta imputada, de ese modo la acusación presentada por el Ministerio Público no pudo ser probada; que en la relación de los hechos ni siquiera se expuso la violación al artículo 74 G de la ley núm. 241; que al no probarse la acusación, operaba el descargo, a raíz de estas*

*declaraciones, las cuales resultaron incoherentes y ambiguas, por tanto no debían ser tomadas en cuenta para condenar a Diómedes Roa Torres y ya en la Corte para confirmar el aspecto penal como lo hizo, no se pudo probar a cargo de quién estuvo la falta que originó el accidente. De ahí que carece de fundamento la condena en el aspecto penal, indicando que no llevaban razón por tanto desestimó su primer medio, sin ofrecerle una respuesta motivada en base a las razones ponderadas para llegar a la decisión de la especie, dejando su sentencia manifiestamente infundada, por tanto merece ser casada; que la condena penal carece de base legal y probatoria, ya que de ningún elemento probatorio se logró acreditar que la falta estuviese a cargo de Diómedes Roa, como para confirmar el pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), la cual fue impuesta sin ningún soporte legal probatorio, por lo que no se encuentra motivada dicha decisión, en ninguna parte de la sentencia el a-quo expone lo relativo a la misma; que la Corte no estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta cuál fue la participación directa de Diómedes Roa, ni tampoco precisa el tribunal con claridad los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo y confirmar la sentencia que dictó el a-quo; que la sentencia se encuentra carente de motivos ya que no estableció las razones respecto al rechazo de los medios planteados; que todas las pruebas acreditadas determinaban que la falta exclusiva del accidente estuvo a cargo de la víctima; que en su segundo medio, le expusieron que el Juez a-quo no valoró la actuación de la víctima como generadora del accidente, por lo que no hizo una correcta motivación de los hechos en su sentencia, nunca se refirió al manejo descuidado, temerario y a exceso de velocidad de la víctima Tonmy Rafael Gutiérrez”;*

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Como se puede apreciar no llevan razón los apelantes cuando señalan, en suma, que el a quo se equivocó al producir la condena porque, a su decir, se basó en testigos contradictorios, pues tanto el testigo y víctima Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco, como el testigo José Luis Antonio Santana, fueron concordantes en señalar que el accidente ocurrió porque el imputado Diómedes Roa Torres (conduciendo una camioneta, marca Nissan, color blanco, año 2007, placa núm. L239561, chasis núm. JNCJLID22Z0745488) realizó un giro indebido, chocando con la passola

marca Yamaha, modelo 85, color rojo, chasis núm. 27V-2500390, en que transitaba la víctima Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Como se dijo en el fundamento jurídico anterior, la condenare produjo esencialmente, porque los testigos que declararon en el juicio, Tonmy RafaeUGutiérrez Francisco y José Luis Antonio Santana, contaron que el accidente ocurrió porque el imputado Diómedes Roa Torres (conduciendo una camioneta, marca Nissan, color blanco, año 2007, placa núm. L239561, chasis núm. JNCJUD22Z0745488) realizó un giro indebido (y no por otra razón), lo que deja claro que fue el imputado el único responsable del accidente y que la víctima no contribuyó a la ocurrencia del mismo; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Como tercer motivo del recurso plantea ‘Falta de Motivación de la Indemnización Impuesta’, lo que ya carece de objeto, pues como se dijo en el fundamento jurídica 1 de este fallo, en el caso singular la Corte acogerá la petición de la defensa técnica en el sentido de que se declare el desistimiento tácito de la acción de la víctima Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco porque ni él ni su abogado licenciado José Cristino Rodríguez comparecieron a la audiencia a pesar de estar ambos citados en el domicilio de elección (escrito de contestación del recurso); por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad, acogiendo parcialmente las conclusiones de la defensa técnica y las del Ministerio Público”;

Considerando, que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes respecto a la determinación de la responsabilidad penal del imputado al verificar la ponderación de la actuación asumida por cada uno de los conductores de los vehículos envueltos en el accidente de que se trata, toda vez que quedó comprobado que Diómedes Roa Torres realizó un giro en U, sin tomar la debida precaución, ocupando de esa forma el carril por donde transitaba la víctima Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco, situación que provocó el accidente cuestionado; por tanto, la Corte *a qua* contestó de manera correcta los alegatos señalados por los recurrentes Diómedes Roa Torres, Bioquímica Panorámica VP, S. A., y Seguros Mapfre BHD, y en ese sentido observó una ponderación adecuada de la conducta asumida por las partes envueltas en el accidente; de lo cual se colige que, contrario a lo expuesto por dichos recurrentes, la Corte *a qua* brindó motivos congruentes que satisfacen el campo argumentativo-motivacional en torno a la causa

generadora del accidente y la falta exclusiva del imputado Diómedes Roa Torres, lo que puso de relieve que fue destruida debidamente la presunción de inocencia que le asiste a dicho imputado, quedando caracterizada conforme a los hechos acontecidos la vulneración de las normas jurídicas que fueron acogidas por el juez sentenciador; por consiguiente, el vicio denunciado carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que si bien es cierto que la parte imputada en su recurso de casación no alega ningún argumento relativo al aspecto civil, debido a que la corte *a qua* solo confirma el aspecto penal en razón del desistimiento tácito aplicado, por la no comparecencia del querellante y actor civil ni de su abogado, no menos cierto es que al determinar esta Segunda Sala la errónea interpretación del referido artículo 307, y por ende, revocar esa solución dada al efecto, resulta procedente la aplicación del artículo 400 del Código Procesal Penal, en lo atinente a no generar indefensión que constituya una vulneración de índole constitucional, toda vez que la parte demandada reclamó en su recurso de apelación la existencia de una indemnización excesiva, aspecto que no fue ponderado por la Corte *a qua* por adoptar el desistimiento tácito; en tal sentido, se requiere tutelar como garantía procesal el examen del indicado planteamiento haciendo uso extensivo del efecto producido por el recurso del querellante y actor civil;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara conforme con la Constitución de la República las disposiciones de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal; por ende, rechaza la inconstitucionalidad planteada por no advertirse vulneración al principio de igualdad, la tutela judicial efectiva y el principio de razonabilidad en lo que respecta a la incomparecencia de la víctima, querellante y actor civil;

**Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el querellante y actor civil Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco, contra la sentencia núm. 002/2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión; por tanto, revoca el desistimiento de la acción y envía el proceso por ante la Corte *a qua*, pero con una composición distinta, a los fines de examinar los méritos del recurso de apelación única y exclusiva en el aspecto civil cuestionado;

**Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Diómedes Roa Torres, Bioquímica Panorámica VP, S. A., y Seguros Mapfre BHD, contra la indicada sentencia, por los motivos expuestos, quedando confirmado el aspecto penal; sin embargo, por efecto extensivo del recurso del querellante y actor civil o por la connotación resultante de revocar el desistimiento tácito de la acción, resulta procedente el examen del aspecto civil reclamado por estos en grado de apelación;

**Cuarto:** Exime a los recurrentes del pago de las costas.

**Quinto:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polaco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 106**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Lorenzo Hiciano Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Alexander Rafael Gómez García.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Lorenzo Hiciano Martínez, dominicano, mayor de edad, unión libre, cédula de identidad y electoral núm. 047-0003829-4, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 1, San Miguel, cerca del colmado Germán, municipio La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SS-00289, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Alexander Rafael Gómez García, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 5 de julio de 2019, a nombre y representación de Ramón Lorenzo Hiciano Martínez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación interpuesto por el Lcdo. Alexander Rafael Gómez García, defensor público, a nombre y representación de Ramón Lorenzo Hiciano Martínez, depositado el 4 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4980-2018, dictada el 26 de diciembre de 2018, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ramón Lorenzo Hiciano Martínez, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de marzo de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron; pero debido a una nueva composición de esta Suprema Corte de Justicia se procedió a la reapertura y debate de los méritos del recurso de casación, los cuales se conocieron nuevamente en fecha 5 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 29 de septiembre de 2015, la Procuraduría Fiscal de La Vega presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra

de Ramón Lorenzo Hiciano Martínez, imputándolo de violar los artículos 4 literales b y d, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y 39 párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio, mediante la resolución núm. 000616-2015, el 30 de noviembre de 2015;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 212-03-2018-SS-SEN-00038, el 8 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**“PRIMERO:** Excluye de la calificación jurídica presentada en el juicio, las disposiciones del artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, toda vez que los hechos discutidos en juicio y probados no es posible retener tal calificación; **SEGUNDO:** Declara a Ramón Lorenzo Hiciano Martínez, culpable de tráfico de cocaína y distribución de marihuana, hechos contenidos y sancionados al tenor de los artículos 4 letra b, 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafos I y II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Ramón Lorenzo Hiciano Martínez, a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito, La Vega; y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa en favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Ordena la incineración de las sustancias ligadas al proceso, luego de cumplidas las formalidades de ley; **SÉPTIMO(sic):** Deja a cargo del Ministerio Público la pistola marca Browning, calibre 32, serie No. 387719K, color niquelado con negro en el mango; **OCTAVO:** Ordena el decomiso de la suma de Cinco Mil Doscientos (RD\$ 5,200.00) Pesos dominicanos a favor del Estado Dominicano; **NOVENO:** Rechaza la solicitud de la defensa técnica relativa al régimen especial de cumplimiento de la sanción privativa de libertad, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Ramón Lorenzo Hiciano Martínez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00289, objeto del presente recurso de casación, el 20 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Lorenzo Hiciano Martínez, representado por Sugely Michelle Valdez Esquea, defensora pública, en contra de la sentencia número 212-03-2018-SSEN-00038 de fecha 08/03/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancias del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Ramón Lorenzo Hiciano Martínez, del pago de las costas generadas en esta instancia, por ser asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Ramón Lorenzo Hiciano Martínez, propone el medio siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de disposiciones legales y constitucionales (artículos 24, 339, 342 del C.P.P., 68 y 69 de la Constitución)”;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su único medio en síntesis, lo siguiente:

*“Que la Corte a qua incurrió en inobservancia de orden legal y constitucional; que la inobservancia es con relación a las disposiciones de los artículos 24, 339 y 342 de la normativa procesal penal, respecto a la motivación de las decisiones, a los criterios para la determinación de la pena, a las condiciones especiales de cumplimiento de la pena y los artículos 68 y 69 de la Constitución, sobre las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso; debido a que solicitó que el cumplimiento de la pena se realizara en la casa del imputado, por presentar*

*VIH y tuberculosis pulmonar; que la Corte solo transcribió lo que dijo el tribunal de primer grado, sin fundamento alguno; que la Corte dejó a un lado que en el caso de la especie debe siempre realizarse una interpretación conjunta del artículo 342 de la normativa procesal penal, el 339 del Código Procesal Penal y el 40.16 de la Constitución a los fines de aplicar de manera correcta estas normas; que todo fue ignorado y no motivado por la Corte a qua dejando a un lado lo que establece el Tribunal Constitucional respecto a las motivación de las decisiones (sentencias TC/0017/2013 y TC/0009/2013)”;*

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al encartado Ramón Lorenzo Hiciano Martínez, de violar los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y lo condenaron a cinco (5) años de prisión, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00), Pesos dominicanos a favor del Estado Dominicano, y en el numeral 47 para rechazar la solicitud de la defensa técnica del imputado, en el sentido de que, la pena impuesta se cumpla bajo la modalidad de prisión domiciliaria establecieron lo siguiente: “Que a pesar de que la defensa técnica aportó como pieza de convicción un certificado médico de fecha 27 de noviembre 2015 en el cual se indica que el interno examinado se encuentra padeciendo de tuberculosis pulmonar aun sin tratamiento, de ese elemento es imposible acreditar que dicho padecimiento sea terminal como señala la defensa; tampoco existe constancia de que el peticionante padezca HIV (SIDA) en estado terminal como sostiene la defensa. Es por ello que el pedimento carece de asidero probatorio y por consiguiente es rechazado razones que comparte plenamente esta Corte, pues ciertamente en el legajo de piezas y documentos que conforman el expediente, no existe constancia de que el imputado actualmente padezca HIV (SIDA); ni que por la tuberculosis que padece se encuentre en estado terminal; lo cual constituye el requisito esencial para que de conformidad con el artículo 342 del Código Procesal Penal, pueda disponerse de un régimen especial de cumplimiento de la pena, como lo constituye la prisión domiciliaria; por consiguiente, el alegato planteado por el recurrente por carecer de fundamento se desestima”;

Considerando, que las disposiciones procesales tienen una finalidad instrumental, dirigida a la tutela de los derechos subjetivos, por tanto, al momento de su interpretación y aplicación debe ponderar el fin perseguido por el legislador con la elaboración y promulgación de una determinada norma jurídica, de carácter procesal, que esencialmente busca, como en el caso en concreto (artículo 342 del Código Procesal Penal), que las personas en condiciones particulares, que hayan sido objeto de una condena, como en la especie de 5 años de prisión, el cumplimiento de la misma no se traduzca en una afectación de su integridad física y psicológica que desvirtúe el propósito del fin de la pena; por lo que recomienda un régimen especial de cumplimiento que permita que pueda ser cumplida parcial o totalmente en su domicilio, en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación, según el caso;<sup>63</sup>

Considerando, que en cuanto al argumento de falta de motivación de la decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena y descartar la prisión domiciliaria solicitada por el imputado, puesto que esta estuvo fundamentada en la falta de prueba para determinar la existencia una enfermedad terminal, criterios a los cuales se adhirió la Corte *a qua* ya que dicho requisito está contemplado en el mismo texto que ampara las condiciones especiales de cumplimiento de pena, específicamente, el numeral 2 del artículo 342 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, toda vez que el imputado fue condenado en calidad de distribuidor, cuya sanción imponible es de 3 a 10 años de prisión; que, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Sala ha referido en oportunidades previas que dicho texto legal, por su propia naturaleza, lo que prevé son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, que dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente

63 Sentencia núm. 207, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2018.

porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia impugnada está acorde a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia sobre la motivación de las decisiones, así como a lo expuesto por el Tribunal Constitucional sobre dicho aspecto, ya que la fundamentación brindada por los jueces *a qua* contiene un desarrollo pertinente y conforme al medio propuesto, por tanto, cumple con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales; en ese orden de ideas, la sentencia recurrida examina de manera razonada y con apego a las leyes el medio planteado por el recurrente; por lo que al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de La Vega, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Lorenzo Hiciano Martínez, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00289, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega la presente decisión.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.-María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 107**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yelitza Evelyn Ortega Verdiz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yelitza Evelyn Ortega Verdiz, venezolana, mayor de edad, cédula de identidad núm. 1373773, domiciliada y residente en Venezuela, imputada, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación interpuesto por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, a nombre y representación de Yelitza Evelyn Ortega Verdiz, depositado el 30 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3327-2019, dictada el 20 de agosto de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Yelitza Evelyn Ortega Verdiz y fijó audiencia para su conocimiento el día 16 de octubre de 2019, fecha en la cual se conocieron los méritos del presente recurso y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo del asunto;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 13 de septiembre de 2017, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yelitza Evelyn Ortega Verdiz, imputándola de violar los artículos 4-D, 5-A, 7, 28, 58, 59 y 60 párrafo II, 75 párrafo II,

85 letras A, B y C de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio, mediante la resolución núm. 578-2018-SACC-00206, el 2 de mayo de 2018;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00694, el 22 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable a la señora Yelitza Evelyn Ortega Verdiz, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad venezolana núm. 1373 773, 40 años de edad, asistencia social, domiciliado en la calle Venezuela, Caracas, los dos caminos avenida sucre núm., tel.: 416-4132377; actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres; del crimen de traficante de drogas y sustancias controladas; en perjuicio del Estado dominicano, en violación a las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 28, 58, 59, 75 párrafo II y 85 letras A, B y C de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, por el Ministerio Público haber presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres; así como al pago de una multa de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Se compensa el pago de las costas del proceso, por la justiciable estar asistida por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 1.22 kilogramos de Cocaína Clorhidratada; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día trece (13) del mes noviembre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”Sic;

dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia

núm. 1419-2019-SS-00252, objeto del presente recurso de casación, el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por la imputada Yelitza Evelyn Ortega Verdiz, a través de su representante legal, el Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, defensor público de la Oficina Nacional de la Defensa Pública de este departamento judicial, en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019) en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SS-00694, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha primero (1) de abril del año 2019, emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la recurrente Yelitza Evelyn Ortega Verdiz plantea el siguiente medio:

**“Único medio:**Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 15, 24, 25, 172, 333, 339, 341, 421, 422 y 425 del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3), (artículo 426.2)”;

Considerando, que la recurrente sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“Falta de motivación en cuanto a la suspensión condicional de la pena; que en ese sentido, la Corte a qua incurrió en varias faltas, en primer lugar, no estatuir, al no referirse a la solicitud planteada por la recurrente en su medio recursivo, no se refiere a la suspensión condicional de la pena; en segundo lugar, la falta de motivación, que los jueces no motivaron la negativa de suspender ni un día”;

Considerando, que la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que esta Corte del examen de la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma ciertamente se encuentra presente el vicio denunciado por la recurrente, constatando en ese sentido que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos verificar y comprobar en el numeral 36 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso la sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta los hechos probados contra el imputado, amén de la admisión de los hechos que realiza la imputada, lo cual se corrobora con las pruebas aportadas, lo que la Corte también entendió porque la sanción que se impuso es realmente razonable si se toma en cuenta que la infracción probada y asumida por la encartada conlleva una sanción que va de los 05 a los 20 años y el tribunal impuso una sanción de 07 años. Que la recurrente reitera ante esta Corte la petición de suspensión condicional de la pena que le fuere impuesta por el tribunal de juicio, situación que a todas luces esta Corte entiende que no procede, en razón de que no hemos visto que aún en la actualidad la encartada haya reparado en la gravedad del daño que cometió con su actuación ilícita, para que tales circunstancias sean acogidas y esto tiene una razón fundamental, pues se trata de una persona de nacionalidad extranjera en este caso venezolana, así como la cantidad de sustancia controlada resultó 1.22 kilogramos de cocaína, según consta en el certificado de análisis químico forense que consta en las pruebas valoradas por el a quo, que no tiene domicilio fijo, ni estatus migratorio en este país, situación por la cual esta Corte entiende que dicha petición debe ser rechazada, como bien lo hizo el tribunal de juicio y por las mismas razones también rechaza tanto el petitorio como el recurso que realiza para tales fines”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, la recurrente invoca la falta motivos u omisión de estatuir respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena;

Considerando, que la motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del

operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política, exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación, que tome en cuenta todos los factores relevantes para una sana administración de justicia;

Considerando, que en cuanto al argumento de falta de motivación de la decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, contrario a lo planteado por la recurrente, la Corte *a qua* ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena y descartar la suspensión condicional, lo cual desarrolló en los numerales 5 y 6 de su decisión, fundamentada en que no procedía acoger la suspensión condicional de la pena debido a que la imputada no tenía domicilio fijo ni estatus de residencia en el país; por lo que resulta justa y racional;

Considerando, que en ese sentido, la sentencia recurrida está acorde a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia sobre la motivación de las decisiones, así como a lo expuesto por el Tribunal Constitucional sobre dicho aspecto, ya que la fundamentación brindada por los Jueces *a qua* contiene un desarrollo pertinente y conforme al medio propuesto; por tanto, cumple con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales; en ese orden de ideas, la sentencia impugnada examina de manera razonada y con apego a las leyes el medio planteado por la recurrente sobre la falta de motivos en torno a la solicitud de suspensión condicional de la pena, al observar el tipo de infracción perpetrado, la cantidad de droga que le fue ocupada y la condición de extranjera sin un domicilio fijo en el país; por lo que, al no verificarse lo denunciado por la recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida,

de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yelitz Evelyn Ortega Verdiz, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 108**

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Radhamés Ortiz López.
<b>Abogados:</b>	Licda. Saristi Castro y Lic. José A. Fis Batista.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Antonio González Soler.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Martínez Calderón.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Radhamés Ortiz López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0012868-2, domiciliado y residente en la calle 25, núm. 8, sector Buena Vista Primera, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 257-2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Saristi Castro, por sí y por el Lcdo. José A. Fis Batista, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 23 de julio de 2019, a nombre y representación del recurrente Juan Radhamés Ortiz López;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación interpuesto por el Lcdo. José A. Fis Batista, defensor público, a nombre y representación de Juan Radhamés Ortiz López, depositado el 30 de junio de 2011, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de objeción al recurso de casación, presentado por el Dr. Pedro Martínez Calderón, a nombre y representación de la parte recurrida, Víctor Antonio González Soler, depositado el 15 de julio de 2011, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 2091-2011, de fecha 1 de septiembre de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de casación presentado por el hoy recurrente, quien recurrió en revisión constitucional la referida decisión;

Visto la sentencia núm. TC/0159/17, dictada el 5 de abril de 2017, por el Tribunal Constitucional, mediante la cual anuló la indicada resolución emitida por esta Sala, y ordenó el envío del expediente para una nueva valoración del recurso;

Visto la resolución núm. 1450-2019, dictada el 23 de abril de 2019, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Radhamés Ortiz López, y fijó audiencia para conocimiento el día 23 de julio de 2019, fecha en la cual se conocieron los méritos del presente recurso y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo del asunto;



Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en Materia de Derechos Humanos LA República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 11 de octubre de 2010, Víctor Antonio González Soler presentó querrela con constitución en actor civil por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Provincia de Santo Domingo, en contra de Juan Radhamés Ortiz López, imputándolo de violar las disposiciones del artículo 367 y siguientes del Código Penal Dominicano, en su perjuicio;

que al ser apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 214-2010, el 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado textualmente dentro de la sentencia impugnada;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 257-2011, objeto del presente recurso de casación, el 8 de junio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. José A. Fis Batista, defensor público, en nombre y representación del señor Juan Radhamés Ortiz López, en fecha 13 de enero del año 2011, en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre del año 2010, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, y cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buena y válida en la forma, la celebración de la presente audiencia; Segundo: Declarar la competencia del tribunal: a) en razón de la materia, artículo 57 del CP. B) en razón del Territorio, artículo 60 del CP. C) en razón de la pena, artículo 72 del CPP; Tercero: Declarar las pruebas testimoniales ofertadas por la parte persiguiendo, buenas y válidas en la forma y en el fondo; Cuarto: Declarar en el aspecto civil buena y válida, la presente acusación con constitución en actor civil por ser hecha de acuerdo a las reglas del Código Procesal Penal; Quinto: Se condena al señor Juan Rhadamés Ortiz al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) a consecuencias de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados en su persona; Sexto: Condena al señor Juan Rhadames Ortiz al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del actor civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: En el aspecto penal, se declara al señor Juan Rhadames Ortiz quien dice ser, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 001-0374710-1, domiciliado y residente en la calle 25 número 8, segunda planta, Buena Vista Primera, Villa Mella, teléfonos: 809-741-2742/829-870-9457, culpable de violación del artículo 367 y siguientes del Código Penal Dominicano, en lo que respecta a la injuria; condenando al mismo al pago de una multa de Cincuenta Pesos dominicanos (RD\$50.00); Octavo: Concede a las partes el recurso de apelación, en virtud de los artículos 21, 401 y 416 del CPP; Noveno: La presente lectura vale notificación a las partes presentes y representadas con la condición de entregar copias a las mismas”; SEGUNDO: Declara de oficio las costas penales causadas en grado de apelación y desiertas las costas civiles por no haber sido solicitadas en esta instancia”;

que dicha decisión fue recurrida en revisión constitucional por el imputado, y en torno a lo cual el Tribunal Constitucional dictó la sentencia núm. TC/0159/17, de fecha 5 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Radhamés Ortiz, contra la resolución núm. 2091-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1) de septiembre*

de dos mil once (2011); **SEGUNDO:** Acoger en cuanto al fondo dicho recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, anular la referida resolución núm. 2091-2011; **TERCERO:** Ordenar el envío del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **CUARTO:** Ordenar la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Juan Radhamés Ortiz, a la parte recurrida, señor Víctor Antonio González Soler y al Procurador General de la República; **QUINTO:** Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **SEXTO:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional”;

Considerando, que el recurrente Juan Radhamés Ortiz López, plantea el siguiente medio:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (artículo 426.3 del CPP)”;

Considerando, que el recurrente sostiene en su único medio en síntesis, lo siguiente:

*“Que en el desarrollo de su recurso de apelación denunció dos medios el primero consistente en la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 172, 333, 19 del Código Procesal Penal y 7.4 de la CADH y 14.3 del PIDCP (artículo 417 numeral 4, del Código Procesal Penal) y el segundo falta de motivación en la sentencia en lo relativo a la fijación del monto de la indemnización, y sobre tales aspectos, el a quo se alejó de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que el a quo no señaló de forma lógica y racional, la forma cómo se probó la injuria de que fue objeto el querellante; que los testigos a cargo ninguno fue capaz de señalar el día y año en que supuestamente sucedieron los hechos, aunque coinciden en señalar que fue en una mañana; que en el marco imputador no existe una formulación precisa de cargos en lo concerniente a los supuestos siguientes artículos atribuida su violación, correspondía al a quo y no lo hizo, advertir sobre la indeterminación del marco imputador, a fin de allanar el camino para la*

*tutela judicial efectiva del derecho de defensa del encartado. Sin embargo, lo que hizo el tribunal de marras fue reeditar el dislate e inobservancia de los referidos textos legales, al consignar en el ordinal séptimo del dispositivo de la referida sentencia, la culpabilidad del encartado de violar el artículo 367 y siguientes del Código Penal Dominicano, lo que permite dar al traste con la configuración del vicio denunciado; que hubo falta de formulación precisa de cargos; que el a quo deja sin motivación el por qué de la referida indemnización; que la Corte dejó de lado que el perjuicio o daño alegado debe ser objeto de una concreción material como establece la normativa procesal y no dejarse al amparo de la determinación subjetiva del tribunal a quo, como ocurrió en la especie; que no comparte la opinión de la Corte a qua de que en el aspecto penal y civil no se observan ninguna de las causales enumeradas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, ya que establece claramente su falta de fundamento con los vicios invocados”;*

Considerando, que respecto al alegato de que no se probó la injuria, la Corte *a qua* en sus motivaciones dio por establecido que dicha figura quedó determinada en base a las declaraciones de los testigos a cargo José Ismael Colón Castro y Juan Peñaló, quienes expresaron en el plenario que el hoy imputado le vociferó “ladrón” al Director de Planeamiento Urbano, Víctor Antonio González Soler, en el Ayuntamiento y en público; en torno a lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte una errónea valoración de dicha prueba ni mucho menos que se haya incurrido en contradicción, y en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Alzada que para un tribunal proceder a la valoración de los testimonios en el juicio oral, público y contradictorio y lograr que dicha sentencia condenatoria resulte consistente es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios, como ocurre en la especie, donde se analizaron todas las pruebas aportadas al proceso conforme a la sana crítica racional y se fueron en apego a las normas procesales, lo que permitió su adecuada ponderación, sin que resultara determinante el hecho de precisar el día exacto y la fecha en que se cometió la infracción, pues los testigos solo hacen referencia a lo que recuerdan en sus memorias, máxime si para el conocimiento de la audiencia que da lugar a su ponencia ha transcurrido un plazo considerable;

por tanto, el argumento cuestionado sobre el día y la hora, no constituye un vicio que impida la determinación del hecho; por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que en lo que concierne al planteamiento de la falta de motivos respecto al argumento de la no formulación precisa de cargos, al establecer en el cuadro imputador la violación al artículo 367 y siguientes del Código Penal Dominicano, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la Corte *a qua* contestó debidamente dicho planteamiento, el cual desestimó por carecer de base legal, en razón de que que la querella contiene una relación del hecho clara y específica, describe los detalles del lugar, modo y tiempo, y ofrece los medios de pruebas que pretendía presentar, además señala que el referido alegato no constituye una nulidad ni afectó el derecho de defensa del imputado, y que el juzgador le dio la calificación correcta ya que el artículo 367 mencionado prevé la injuria y que el artículo 372 del citado código contiene la sanción que demanda el primero; por tanto, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* brindó motivos suficientes y pertinentes respecto al alegato que le fue presentado, toda vez que la imputación solo se concentró en la determinación de la injuria sin extralimitarse a otras de las figuras jurídicas que contempla el código; por lo que procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que en cuanto al argumento de falta de fundamento de la indemnización fijada en la fase de juicio, esta Corte de Casación, advierte que contrario a lo expuesto por el recurrente la sentencia impugnada contiene motivos suficientes respecto a la confirmación del aspecto civil, por haber determinado la responsabilidad penal del imputado y la relación de causa a efecto entre el daño y falta, y en ese sentido, considerar que se trataba del honor de una persona que incidió en su situación laboral, lo que conllevó a señalar que la suma fijada, esto es, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), constituye un monto justo y proporcional, por vía de consecuencia, estableció la existencia de un daño moral y material que debe ser resarcido; en esa tesitura, esta Alzada sostiene que los Jueces al momento de fijar indemnización deben observar las condiciones que se requieren para que el reclamante pueda obtener una reparación del daño o perjuicio causado, lo cual ocurrió en la especie, y en tal sentido, el monto señalado resulta justo y proporcional; en consecuencia, la motivación

ofertada por la Corte *a qua* es suficiente y razonable, por lo que procede rechazar los argumentos expuestos por el recurrente;

Considerando, que en lo que respecta al último alegato del recurrente de que carece de fundamento lo expuesto por la Corte *a qua* de que tanto en el aspecto penal como en el civil no se observa ninguna de las causales enumeradas en el artículo 417 del Código Procesal Penal; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar la sentencia impugnada y ponderar las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente, el recurso de apelación y la decisión de primer grado, advierte que el fallo recurrido contiene motivos suficientes sobre cada uno de los alegatos que le plantearon; observando en ese sentido, que el recurrente cuestionaba la vulneración a las disposiciones del artículo 417.4 del referido código, consistente en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (valoración probatoria); aspecto que fue analizado y descartado por la Alzada; por consiguiente, al determinar como correcta la sentencia de juicio, la Corte *a qua* se percató de que ningunas de las disposiciones que daban lugar al fundamento del recurso se encuentran presente; por cuanto, el recurrente en su inconformidad, estaba en el deber de establecer o probar cuáles otros aspectos de la indicada norma eran aplicables, lo cual no hizo, lo que determina que su alegato es infundado y carente de base legal; por lo que al no verificarse lo denunciado por este, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 253 del Código Procesal Penal, en los casos de acción privada y de condena del imputado, las costas son soportadas por este; sin embargo, esta Corte de Casación considera oportuno eximir las mismas por haber sido asistido por la Defensa Pública;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Radhams Ortiz López, contra la sentencia núm. 257-2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo la presente decisión.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 109**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yaneurys Lorenzo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jaime Caonabo Terrero.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yaneurys Lorenzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0115972-3, domiciliado y residente en la calle Cuartel para Aliados de la Fuerza Aérea, Segundo Escuadrón, Base Aérea de San Isidro, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Camen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Dr. Jaime Caonabo Terrero, en representación del recurrente Yaneurys Lorenzo, depositado el 31 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1448-2019, dictada el 23 de abril de 2019, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Yaneurys Lorenzo, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 30 de julio de 2014, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura

a juicio en contra de Yaneurys Lorenzo, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Luis Eduardo Martínez (occiso);

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio, mediante la resolución núm. 404-2015 el 18 de agosto de 2015;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00514 el 13 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran al señor Yaneurys Lorenzo, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de identidad y Electoral número 223-0115972-3, domiciliado y residente en la calle Cuartel para aliados de la Fuerza Aérea, Segundo Escuadrón, Base Aérea de San Isidro, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Eduardo Martínez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, pena a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO: Condena al procesado Luis Eduardo Martínez, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes; CUARTO: La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas” (sic);*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00215, objeto del presente recurso de casación, el 27 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yaneurys a través de su representante legal, Licdo. Nelson Lorenzo Ramírez, en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia penal núm. 54803-2016-SS-00514, de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Yaneurys Lorenzo del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” (sic);

Considerando, que el recurrente Yaneurys Lorenzo, plantea en su recurso de casación el siguiente medio:

**“Único Medio:** Decisión manifiestamente infundada, violación al numeral 3, del artículo 426 del Código Procesal Penal, relativo a que la decisión rendida es manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua valida la sentencia de los jueces a quo, sin hacer su propia valoración; que se sustenta en las actuaciones del Ministerio Público, lo que no es correcto pues el tribunal de alzada está en la obligación de establecer su criterio propio y no el de un tribunal inferior, como ha sucedido en el caso; que la sentencia impugnada lejos de estar fundamentada, lo que hace es retener una presunción de culpabilidad en perjuicio del recurrente Yaneurys Lorenzo, lo que está prohibido por la Constitución cuando la presunción de inocencia está consagrada en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República; que la Corte a qua lejos de apreciar y caracterizar los hechos, lo que hace es validar una sentencia con ausencia de fundamentación; que se puede observar que la Corte en su numeral 7, de la página 6, dice que los jueces de primer

grado estructuraron una sentencia lógica y coordinada, sin explicar en qué consiste esa lógica y coordinación”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“... Esta Corte, luego del análisis de la sentencia impugnada, verifica que sobre el CD contentivo de las declaraciones del menor de edad de iniciales G.M.C., el tribunal a quo indicó: “Que del examen de las declaraciones dadas por el menor de edad identificado por las iniciales G.M.C., de 13 años de edad, realizadas en Cámara Gesell y recogida en CD, así como del Informe Psicológico realizado al mismo, en fecha 27/03/2014... se desprende lo siguiente: Indica el menor que su hermano Anthony y su papá Luis Eduardo Martínez estaban peleando, tirándose peñones, en mi casa, porque Anthony -quien falleció- que es mi hermano no quería que estuviera en mi casa y Yaneurys -a quien describió como gordito, blanquito, joven, indicando que amigo de su hermano y vivía al frente de su casa- se metió a defender a su hermano, iniciándose una riña entre su papá y Yaneurys, que él se fue a llamar a su mamá, y cuando regresó los vecinos los despartaron, agarrando a su papá, llevándolo para dentro de la casa, para que no siguieran peleando. Que de igual modo indica el menor que al día siguiente de este hecho, él iba en un motor, con un motorista, que se llama Alex, el cual estaba conduciendo, él estaba en el medio, su papá iba atrás, para la fiscalía con su padre, a poner una querrela para que el inconveniente se quedara hasta ahí, y cuando iban pasando un policía acostado por lo frente de su casa, Yaneurys se fue corriendo detrás de ellos, y cuando su papá miró para atrás, le dio una puñalada por la espalda, el motorista se echó un chin para adelante, porque se asustó, y mi papá le dijo: ¡espérate espérate!, luego Yaneurys haló a mi papá, y después le dio dos puñaladas más, que él pensaba que a él le habían dado; que su padre murió al instante. Que después del hecho Yaneurys se fue corriendo, y venía Chan, el papá de Yaneurys, con un machete... Indica el testigo al ser evaluado por la Psicóloga de la Procuraduría Fiscal, que el procesado fue visto por un tío en la base de San Isidro, lugar en donde fue arrestado”. (Ver página 8 de la sentencia impugnada). Asimismo, el tribunal a quo estableció sobre dichas, declaraciones: “Que las reseñadas declaraciones nos merecen entero crédito, ya que el menor ha declarado de manera espontánea, coherente y de quien no se ha podido advertir ningún resentimiento o enemista en contra del imputado fuera de los hechos

juzgados, y el menor se encuentra ubicado en tiempo y espacio, declara de manera serena, aunque ciertamente impactado por los hechos, y por demás resulta ser corroborado por las demás pruebas”. (Ver página 9 de la sentencia recurrida); no pudiendo restársele credibilidad probatoria a este testigo por ser hijo del occiso, ya que, esta circunstancia no impide que sea presentado ni lo descarta como elemento probatorio, pues está obligado a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal, que pueden abstenerse de hacerlo, más aún, cuando sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el ministerio público, a saber: a) acta de levantamiento de cadáver, formulario de identificación de cadáver, informe de autopsia y certificado de defunción, que establecen las causas del deceso del señor Luis Eduardo Martínez, es decir, por herida corto penetrante en hemitorax derecho línea clavicular interna con 1er., 2do. y 3er. espacio intercostal, lo que le causó hemorragia interna; b) acta de arresto, registro de personas y de conducencia, que demuestran que el procesado Yaneurs Lorenzo fue arrestado y registrado en la Fuerza Aérea Dominicana, por el homicidio del ciudadano Luis Eduardo Martínez; c) declaraciones del señor Modesto Suero, que señaló las circunstancias en que arrestó al imputado, indicando el tribunal a quo las razones del porqué otorgó credibilidad a cada una de las pruebas y valorándolas de manera conjunta y armónica, entendiéndolas suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, lo que lo llevó a fallar en la forma en que lo hizo; en ese sentido, esta alzada rechaza los medios examinados. Que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza el aspecto planteado y analizado precedentemente” (sic);

Considerando, que en lo que respecta al alegato del imputado de falta de motivos sobre la valoración probatoria; esta Alzada es del criterio que la motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial,

la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso;

Considerando, que los jueces deben exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, ya que cuando se trata de un recurso de casación en materia penal, la valoración de las pruebas por parte de la Suprema Corte de Justicia está limitada a determinar si la forma en que la Corte de Apelación interpretó y aplicó los textos legales se ajusta al derecho<sup>64</sup>;

Considerando, que en cuanto al argumento de falta de motivación de la decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, contrario a lo planteado por la recurrente, la Corte *a qua* ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al observar que este le dio credibilidad a las declaraciones del menor de iniciales G.M.C., por ser un testigo presencial sobre los dos incidentes en que se vieron involucrados su padre Luis Eduardo Martínez y su vecino Yaneurys Lorenzo (hoy imputado), describiendo la forma en que este último acechó cuando su padre iba en la parte de atrás de un motor y al momento de cruzar un badén, le infirió varias puñaladas, que le causaron la muerte; con lo cual determinó con certeza la responsabilidad penal del imputado, dándole credibilidad a dichas declaraciones, por ser coherentes y dadas de manera serena, aspecto que fue valorado por la Corte *a qua* al manifestar que la condición de hijo del occiso, no es una circunstancia que le impida ser presentado o descartado como elemento probatorio;

Considerando, que, por tanto, la Corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado en razón de que la credibilidad o no de la prueba testimonial fue objeto de un examen que dio lugar a determinar su aceptación, conforme a las normas existentes y al debido proceso; por ende, dicha Alzada no incurrió en la falta de motivación, pues no solo hizo suyas las consideraciones externadas por el tribunal de juicio, sino que también brindó motivos de por qué apreció como correctas tales consideraciones; por lo

---

64 Sentencia núm. TC/0184/19, dictada por el Tribunal Constitucional, el 25 de junio de 2019.

que al esta asumir que la sentencia de primer grado fue estructurada de manera lógica y coordinada se basa en la forma de redacción que hace posible un mayor entendimiento de los hechos narrados y su vinculación con el derecho, a fin de determinar la responsabilidad penal del imputado, lo cual queda evidenciado cuando señala que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso; por consiguiente, se trata de una expresión conceptual que no requiere un exuberante desarrollo; máxime que dichos términos son la base del plano lógico de toda sentencia, pues refleja el correcto razonamiento a la hora de interpretar y aplicar una norma jurídica; por lo que procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que además, el recurrente plantea en el desarrollo de su medio, lo siguiente:

*“Que la Corte dice que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yaneurys Lorenzo, cómo es posible que la Corte diga eso, cuando en realidad no ha hecho el más mínimo esfuerzo para caracterizar el hecho, no puede hablar de que las causales alegadas en el recurso de apelación no se configuran, pues los jueces a qua, no han hecho un análisis profundo y valedero al recurso de apelación, sino que solamente se limitan a enunciar los motivos del recurso, sin examinarlos”;*

Considerando, que como se ha señalado precedentemente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes sobre cada uno de los alegatos que le plantearon; por tanto, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en omisión de estatuir; en razón de que la argumentación brindada está acorde a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia sobre la motivación de las decisiones, así como a lo expuesto por el Tribunal Constitucional sobre dicho aspecto, ya que la misma contiene un desarrollo pertinente y conforme a los medios propuestos, por tanto, cumple con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales; en ese orden de ideas, la sentencia recurrida examina de manera razonada y con apego a las leyes los medios planteados por el recurrente; por lo que al no verificarse lo denunciado por el imputado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yaneurys Lorenzo, contra la sentencia núm. 1419-2017-SEEN-00215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 110**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Ignacio Bautista López Ortega y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Antonio Rodríguez Liriano.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176.º de la Independencia y 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Bautista López Ortega, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0040059-9, con domicilio y residente en la calle Lilo Gómez núm. 25, del municipio de Esperanza, imputado y civilmente demandado; Katia Rosaura Mézquita, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022281-6, domiciliada y residente en esta ciudad, tercera civilmente demandada; La Comercial de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con la ley, con domicilio social en la calle Arturo Grullón núm. 5,

de la Urbanización Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago, representada por José Enrique Rubín Campo, entidad aseguradora contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0452, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Antonio Rodríguez Liriano, en representación de Ignacio Bautista López Ortega, Katia Rosaura Peña y La Comercial de Seguros, S. A., depositado el 31 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Vista la resolución núm. 142-2019, dictada el 17 de enero de 2019, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto; fijó audiencia para su conocimiento el 20 de marzo de 2019, fecha en la cual los jueces conocieron los fundamentos del recurso; sin embargo, esta se reabrió el 5 de julio de 2019, debido a una nueva composición de este tribunal; fecha en la cual esta sala se reservó el fallo del asunto;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las leyes 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 10 de febrero de 2015 ocurrió un accidente de tránsito tipo atropello, en la avenida María Trinidad Sánchez, frente a la Zona Franca, del municipio de Esperanza, luego de que el camión marca Daihatsu, año 2007, color rojo, placa L245801, chasis VJDA00V11800026127, propiedad de Katia R. Peña Mézquita, asegurado en la razón social La Comercial de Seguros, S. A., el cual se encontraba estacionado sin conductor se desplazara y chocara a una persona contra la pared de la zona franca, quien falleció a consecuencia de dicho accidente;

Que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Ignacio Bautista López Ortega, mediante la resolución núm. 00055/2015, de fecha 6 de octubre de 2015;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 410-2016-SSEN-00014 el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma buena y válida la presente querella con constitución interpuesta en contra del señor Ignacio Bautista López Ortega, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable al señor Ignacio Bautista López Ortega, de generales que consta, de violar los artículos 49 numeral 1 y 85, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, lo condena a cumplir un (1) año de prisión correccional suspensiva, quedando sujeto a cumplir la siguiente regla: 1.- Residir en un lugar determinado; **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor Ignacio Bautista López Ortega, por un periodo de 1 año de conformidad con el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **CUARTO:** Condena al imputado Ignacio Bautista López Ortega al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales a favor y provecho del Estado dominicano; **SEXTO:** En cuanto al aspecto civil, se condena al señor Ignacio Bautista López Ortega, en su calidad de imputado, conjunta y solidariamente con

la señora Katia Rosaura Peña Mezquina, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora María Esperanza Ureña Pichardo, representada por el señor César Antonio Álvarez Checho, por los daños morales sufridos por esta como consecuencia de la muerte de su hijo; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible la presente sentencia a La compañía aseguradora La Comercial de Seguros, hasta el límite de la póliza; **OCTAVO:** Se condena al señor Ignacio Bautista López Ortega, imputado, conjunta y solidariamente con la señora Katia Rosaura Peña Mezquina, tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. César de Jesús Sánchez Hernández y César Antonio Álvarez Luciano, abogados concluyentes, quienes a firman haberlas avanzando en su totalidad; **NOVENO:** Las partes cuentan con un plazo de 20 días para recurrir la presente decisión, a partir de la notificación de la sentencia; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de esta decisión para el día 02 de marzo de 2016, a las 9:00 a. m. quedando citadas las partes presentes y representadas;

Que no conforme con dicha decisión las partes presentaron formal recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0452, objeto del presente recurso de casación, el 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Comercial de Seguros, S. A., representada por su vicepresidente Fabio E. Roa Reyes; el señor Ignacio Batista López Ortega y la señora Katia Rosaura Mézquita, en contra de la Sentencia No. 410-2016-SSEN-00014, de fecha 10 del mes de febrero del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso incoado por la víctima constituida en parte María Esperanza Ureña Pichardo por intermedio de los licenciados César Antonio Álvarez Luciana y Guillermo de Jesús Sánchez Hernández, y en consecuencia modifica el ordinal Sexto de la sentencia apelada y fija el monto de la indemnización en un millón de pesos (RD\$1,000,000.00). **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas;

Considerando que los recurrentes proponen como medio de casación, lo siguiente:

**Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de ponderación de los elementos de pruebas aportados por los recurrentes, violación a la tutela judicial efectiva, sentencia contradictoria e ilógica, violación del artículo 24 del CPP. Falta de motivación de la sentencia;

Considerando que los recurrentes alegan en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

Que dicho tribunal al igual que el de primer grado ignoraron las circunstancias y la forma de cómo sucedieron las cosas, el cual llamaron accidente de tránsito; que la Corte a qua no valoró ningún argumento establecido por el conductor hoy recurrente, ya que en estos hechos del que se trata, no habla de un accidente de tránsito, sino más bien un daño civil sobre la cosa inanimada como lo establece el Código Civil Dominicano, en su artículo 1384, toda vez que no hubo conductor en el cual la Corte a qua ha manifestado que debe de imputársele al conductor del camión, donde la verdad en el caso de la especie no hubo conductor alguno, para que se le pueda imputar tales hechos al señor Ignacio Bautista López; que la Corte a qua pulverizó los derechos fundamentales del señor Ignacio Bautista López ya que el mismo no participó. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivación de la sentencia; que la Corte a qua para contestar el recurso de apelación radicado por el imputado se limitó a transcribir algunas de las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, las cuales por sí solas no respondían válidamente los motivos del recurso de apelación y solo dedicó cinco párrafos para de manera aérea y genérica referirse al asunto que le fue planteado; que la Corte no se molestó en analizar de manera pormenorizada y deduciendo las consecuencias de la forma en cómo ocurrieron las cosas de lugar en el ámbito de las dos acciones (penal y civil) la conducta del conductor, en el sentido de determinar si esta pudo ser la causa eficiente y generadora del accidente en cuestión. Que no existió conductor, que quedó demostrado que el señor Ignacio Bautista López Ortega no estaba conduciendo el vehículo que atropelló a Juan Andrés Vargas Ureña;

Considerando que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

Que de igual manera quedó comprobada la calificación del artículo 85 de la citada ley puesto que el camión que ocasionó el accidente, estaba estacionado en el lado izquierdo no como establece esta disposición, la cual reza: “Todo vehículo deberá ser estacionado a su derecha, paralelo al contén u orilla de la vía pública y la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado derecho del vehículo”. Que en la especie el tribunal constató la existencia de pruebas certificantes respecto a la ocurrencia del accidente de tránsito, tales como acta de defunción y el acta policial de accidente de tránsito, así como la existencia de pruebas vinculantes respecto a la participación del imputado en la comisión del hecho, tales como las declaraciones del testigo Juan de Jesús Gutiérrez Ramírez, quien iba cruzando por el lugar donde ocurrió el accidente y se detuvo, y en audiencia narra los hechos de forma coherente y precisa, indicando las circunstancias en la cual tuvo lugar el accidente. En ese sentido, el testigo concuerdan en indicar que el camión manipulado por el imputado estaba estacionado en vía contraria: que la víctima estaba parada al otro lado, y por el conductor del camión no tomar las precauciones de lugar este se deslizó e impactó a la víctima, lo que le produjo la muerte. Que en el caso que nos ocupa quedó demostrado que el imputado Ignacio Bautista López Ortega, no cumplió con su deber en los términos ya indicados, actuación que pone de manifiesto la existencia de un manejo imprudente y descuidado, inobservando su obligación de garantizar la seguridad de los demás, lo que tuvo como consecuencia la muerte del joven Juan Andrés Vargas Ureña, siendo estos hechos conductas tipificadas y , sancionadas por las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y 85 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99;

Considerando que los recurrentes aducen, en síntesis, la falta de motivos para determinar su responsabilidad penal por no encontrarse dentro del vehículo en el momento que impacta a un peatón;

Considerando que de lo transcrito por la Corte *a qua* se advierte que hace suyas las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, las cuales transcribe a fines de establecer la responsabilidad penal del justiciable, en las que se observa con precisión el tipo de falta en la que incurrió el imputado tras señalar que de conformidad con la valoración de la prueba testimonial quedó determinado que este fue quien estacionó el vehículo, el cual al deslizarse provocó la muerte de una persona, de igual manera, se constató que lo hizo en vía contraria, lo que dio lugar a

retenerle falta penal y civil, ante la imprudencia, descuido, falta de precaución e inobservancia de su obligación de garantizar la seguridad de los demás;

Considerando que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como motivada y fundamentada no es indispensable que cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia; por lo que, en el caso de la especie, solo se advierte que la corte incurrió en un error material en sus consideraciones mencionar el nombre de otra persona como imputado en el presente proceso, aspecto no fue impugnado, pero no obstante esto, dicha alzada examina la queja del recurrente sin uso de abundantes razonamientos, al indicar que el tribunal de primer grado dejó establecido de manera clara y motivada, las razones para declarar la culpabilidad del imputado, situación que pone de manifiesto que aún cuando se haya tratado de un accidente sin conductor, se le puede retener falta penal, y procedió a desestimar su recurso por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

Considerando que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; por lo que, al no verificarse lo denunciado por el imputado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ignacio Bautista López Ortega, Katia Rosaura Peña y La Comercial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0452, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 111**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Vázquez y Lisardo o Lizandro Domínguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Martínez Pimentel.
<b>Recurrido:</b>	Marcos Bisonó Haza.
<b>Abogados:</b>	Licdo. Yurosky E. Mazara, Noé N. Abreu María y Dra. Michelle Perezfuentes H.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Vázquez y Lisardo o Lizandro Domínguez, españoles nacionalizados norteamericanos, mayores de edad, casados, portadores de los pasaportes de los Estados Unidos de América núms. 157739176 y 214032579, respectivamente, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-563, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor Martínez Pimentel, en representación de la parte recurrente;

Oído a la Lcda. Lesly Robles Feliciano, conjuntamente con la Lcda. Adriana Fernández, por sí y por los Lcdos. Michelle Pérez Fuentes y Yurosky E. Mazara y el Dr. Marcos Bisonó Haza, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández;

Visto el escrito de casación interpuesto por el Dr. Víctor Martínez Pimentel, en representación de Manuel Vázquez y Lisardo Domínguez, depositado el 31 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa rubricado por el Lcdo. Yurosky E. Mazara, por sí y por el Lcdo. Noé N. Abreu María y la Dra. Michelle Perezfuentes H., en representación de Marcos Bisonó Haza, depositado el 3 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1390-2019, dictada el 2 de abril de 2019, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para su conocimiento el día 11 de junio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y esta Sala se reservó el fallo del asunto;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en Materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70,

246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 27 de octubre de 2017 la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís dictaminó la inadmisibilidad de la querrela formulada por Manuel Vázquez y Lizardo Domínguez, en contra de Marcos Bisonó Haza, imputándolo de violar los artículos 148 y 151 del Código Penal Dominicano;
- b) que los querellantes y actores civiles presentaron recurso de objeción en contra del referido dictamen, siendo apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la resolución núm. 341-2017-TRES-00010, el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma como buena y valida la presente objeción de dictamen fiscal, por inadmisibilidad de querrela, incoada por Lizandro Domínguez y Manuel Vásquez, parte objetante, por haber sido hecho conforme al derecho, pero, en cuanto al fondo, rechaza la misma por improcedente y carente de pruebas fehacientes;*

*SEGUNDO: Confirma en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público, emitido en fecha 27/10/2017, por Claudio Alberto Cordero Jiménez, Procurador Fiscal, de este distrito judicial, según los motivos antes expuestos;*

*TERCERO: Condena a Lizandro Domínguez y Manuel Vásquez, parte objetante, al pago de las costas procesales con distracción y provecho a favor de Yuroaky E. Mazara Mercedes, Michelle Pérez Fuente H. y Noé N. Abreu María;*

*CUARTO: Ordena a la secretaria de esta jurisdicción la notificación de la presente resolución, a todas las partes envueltas en el proceso;*

*QUINTO: La presente decisión es apelable dentro de un plazo de diez (10) días, contados a partir de su notificación, según lo disponen los artículos 269, 410 y 411 del Código Procesal Penal”;*

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles Manuel Vázquez y Lisardo o Lizandro Domínguez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SEEN-563, objeto del presente recurso de casación el 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de febrero del año 2018, por el Dr. Víctor Martínez Pimentel, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los señores Manuel Vázquez y Lisardo o Lizandro Domínguez, contra la resolución núm. 341-2017-TRES-00010, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año 2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y confirma en todas sus partes la resolución recurrida, y en consecuencia se confirma la inadmisibilidad de la querrela, dictada por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado el recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes del proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente:

**“Primer Medio:** Errónea interpretación de una norma jurídica. Violación a las disposiciones del segundo párrafo del artículo 269 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Errónea interpretación de los hechos. Desconocimiento de la diferencia entre falsedad material y falsedad intelectual; **Tercer Medio:** Falta de base legal. No ponderación de todos los medios de apelación presentados en el recurso”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio, sostienen en síntesis, lo siguiente:

**“Que el Ministerio Público no le dio el plazo de tres (3) días que establece el artículo 269 del Código Procesal Penal, cuando a la querrela le**

*falta uno de los requisitos del artículo 268 del referido código; que resulta insólito que habiendo el Procurador General de la Corte de Apelación reconocido que hubo una falta del Ministerio Público al no otorgar el plazo, la corte sostenga un criterio contrario”;*

Considerando, que los recurrentes alegan en su segundo medio, lo siguiente:

*“Que la parte recurrente limitaron su objeción y su apelación a los asuntos propios de la fase inicial del proceso, específicamente lo relativo a la interpretación del segundo párrafo del artículo 269 del Código Procesal Penal; sin embargo, la Corte procedió a conocer los elementos constitutivos del ilícito penal; que no se trató de un error sino de un hecho intencional por la falsedad intelectual cometida, que en un acto de alguacil se le notificó el documento argüido de falsedad, así como en una instancia depositada ante un tribunal”;*

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

*“Que la Corte a qua limitó sus motivaciones a referirse a un solo medio, y optó por hacer caso omiso a otros dos medios desarrollados por los recurrentes en el sentido de que el Juez de la Instrucción se refirió al artículo 294 del Código Procesal Penal, cuando el mismo se trata de otra etapa, ni mucho menos ponderaron lo relativo a la violación a los artículos 68, 69 de la Constitución de la República y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al negarle el plazo de tres días dispuesto por la ley para el ejercicio efectivo”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, lo siguiente:

*“Que la parte recurrente en su primer motivo invocado alega entre otras cosas que el Ministerio Público no le otorgó a la parte querellante el plazo establecido por ley para completar lo fallante a la querrela interpuesta, y que en esta tesitura el Juez de la Instrucción sigue el mismo razonamiento del Ministerio Público incurriendo en violaciones de tipo constitucional en perjuicio de la víctima. Que si bien es cierto que el apoderamiento de este tribunal de alzada versa sobre la resolución del Juez de la Instrucción que confirma la inadmisibilidad de la querrela del Ministerio Público conforme con el artículo 269 del Código Procesal Penal, que versa de la manera*

*siguiente: Si el Ministerio Público, que la querella reúne las condiciones de forma y de fondo y que existe elemento para verificar la ocurrencia del hecho imputado da inicio a la investigación. De igual manera establece el referido artículo sobre la admisibilidad de dicha querella, que si falta alguno de los requisitos previstos por el artículo 268 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público requiere que se complete en el plazo de tres días. Que en el caso de la especie el Ministerio Público no acogió dicha querella, por lo tanto el plazo de tres días no opera en el caso en cuestión; Que el Juez de la Instrucción al respecto establece que la querella presentada no reúne los requisitos de forma exigidos por la misma conforme al artículo 268 del referido Código Procesal Penal; Que en esta tesitura este tribunal de alzada advierte que dentro de los medios de pruebas ofertados y que sirven de sustento a la querella están: Documentales: Dictamen del Ministerio Público de fecha 27/10/2017; acto de notificación de dictamen de fecha 10/11/2017; escrito de querella de fecha 22/8/2017; escritura número 12/353; estatutos de Lima, de fecha 18/7/2006; Certificado de persona jurídica de fecha 31/3/ 2017; certificación apostillada de fecha 12/4/2017; acto número 140/17 de fecha 11/5/2017; instancia de fecha 23/5/2017; solicitud de conversión de fecha 15/9/2017; Que también se observa en el dossier la existencia de una certificación emanada por la compañía Morgan & Morgan, de fecha 12 de abril del 2017 así como también una comunicación de la misma compañía de fecha 19 de junio del 2017. Que en la primera se consigna entre otras cosas, que la junta directiva de la Compañía Lima INC., está compuesta por José Silva, director, presidente, Marta de Saavedra directora/tesorera y Dianth M. de Ospino, directora, secretaria y la segunda comunicación donde la compañía Morgan & Morgan, por medio de dicha certificación admite una equivocación en cuanto a los miembros de la junta directiva de la referida sociedad Lima INC, y que por lo tanto debía rezar de la siguiente manera, Lizardo Domínguez, director, presidente, Manuel Vásquez, director/tesorero, y María Guadalupe Qubeiro Fuentes, directora, secretaria; Que este tribunal entiende que para que haya violación de falsedad de escritura pública, o escritura privada de conformidad con lo que establecen los artículos 147 y 150 del Código Penal, es necesario que se emitan o altere las escrituras o firmas ya sea que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargo entre otras; Que en el caso como bien lo establece el juez a quo no se cumple con los requisitos que establecen los referidos artículos, que*

*lo que sí ha podido advertir este tribunal de alzada, ha sido la existencia de un error material en la certificación atacada de Morgan & Morgan de Lima INC de fecha 12/4/2017 representada por el señor Fernando Boyd, pero que la misma quedó subsanada con la comunicación de Morgan & Morgan, de fecha 19/6/17 representada por Fernando Boyd”;*

Considerando, que del análisis de lo expuesto por el recurrente, se advierte que su primer y tercer medios guardan estrecha relación respecto al plazo de tres días que estipula el artículo 269 del Código Procesal Penal, por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que el artículo 269 del Código Procesal Penal contempla lo siguiente: “Admisibilidad. Si el ministerio público estima que la querella reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querella. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querella y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondientes. La resolución del juez es apelable”;

Considerando, que del análisis de lo expuesto en el referido artículo, así como de lo externado en la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la Corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de la norma, toda vez que ciertamente el Ministerio Público está en la obligación de concederle al querellante un plazo tres (3) días para que complete las condiciones de forma o de fondo que según él le faltaren a la querella; por ende, se trata de un plazo que debe ser observado previo a la determinación de admisibilidad e inadmisibilidad, lo cual no ocurrió en la especie, ya que el Ministerio Público declaró inadmisibile la querella presentada, obviando las disposiciones del artículo 269 del Código Procesal Penal, el cual le otorga al reclamante un plazo de 3 días cuando le falte algunos de los requisitos de la querella,

contenidos en el artículo 268 del mencionado código; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que ante la existencia de un fundamento erróneo esta Alzada procede al examen directo del caso y suplir los motivos en virtud del principio de economía procesal, toda vez que se trata de la inadmisibilidad de una querrela, aspecto que pone fin al procedimiento por ante la vía penal, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*;

Considerando, que los recurrentes invocaron en grado de apelación, en sus tres medios, la vulneración al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al principio de igualdad ante los tribunales, la errónea aplicación del artículo 294 del Código Procesal Penal y la errónea ponderación de los hechos; por no aplicar el plazo de tres días, por confundir la querrela con la acusación al querer aplicar las disposiciones del artículo 294.5 del Código Procesal Penal en esta etapa y por el hecho de que se trataba de una falsedad intelectual de suplantación de nombres, y que resulta ilógico que el Juez de la Instrucción apoderado de una objeción contra un dictamen ilegal e inconstitucional, cuestiones sobre el agravio, lo cual debe determinarse en un momento procesal más avanzado;

Considerando, que en lo que respecta al primer punto, se trata del aspecto seleccionado por esta Alzada, mediante el cual se acogió el reclamo de los peticionantes, sobre el plazo de tres días, por lo que procede hacer *mutatis mutandi*, respecto a los mismos, en función que se determinó la errónea valoración de una norma jurídica, situación que colocó a esta Alta Corte en condiciones de ponderar lo descrito por estos en su recurso de apelación;

Considerando, que, por tanto, resulta necesario ponderar lo argumentado por el Juez de la Instrucción, a fin de determinar si lo decidido por este está acorde con la ley y el debido proceso; en tal virtud, se observa en su estructura motivacional “que el Ministerio Público manifiesta que justifica la inadmisibilidad porque los querellantes no detallan las pruebas ni establecen donde podemos encontrarla, careciendo de medios para poder vincular al querrellado con lo que establecen los querellantes”; que en ese sentido, el plazo de los tres días que dispone el artículo 269 del Código Procesal Penal, es con el objetivo de que el querellante pueda subsanar esas irregularidades; sin embargo, estos en el presente caso, como sustento de la objeción presentada, le depositaron al juez de la objeción



las pruebas documentales que a su entender justificaban su querella, con lo cual quedó subsanada la exigencia del referido plazo; en razón de que suplieron las pruebas con las que contaban para sostener una imputación;

Considerando, que en ese orden de ideas, se procede al examen conjunto de los demás medios expuestos en grado de apelación; en tal sentido, esta Sala casacional estima que si bien es cierto que el artículo 269 del Código Procesal Penal, dispone la existencia de un plazo de tres días a favor de los querellantes en los casos en que se requiera completar algún requisito de forma o de fondo respecto de la querella, no menos cierto es que, en el caso de la especie, los documentos que aportaron los querellantes, le permitieron al juzgador hacer un examen general sobre el relato circunstanciado del hecho y sus consecuencias, situación que conllevó a confirmar lo adoptado por el Ministerio Público en el entendido de que la querella presentada no reúne los requisitos de forma del artículo 268 del Código Procesal Penal, en lo que respecta al relato, circunstancias o consecuencias del hecho;

Considerando, que si bien el juzgador hizo mención de que los querellantes no establecen lo que pretenden probar con las pruebas, en aplicación del artículo 294; no obstante esto, el fundamento de la decisión del Juez de la Instrucción se plasmó en haber determinado que se trataba de simples argumentaciones de los querellantes que carecían de sustento legal, aspecto que se observa en las transcripciones de los escritos presentados por ante esta Alzada, como sustento del recurso de casación, en los que los recurrentes refieren la posible existencia de un perjuicio de carácter internacional; en tal virtud, se trató de una situación *sui generis* que determinó que los razonamientos utilizados por la parte querellante no establecen ningún perjuicio tangible ni precisan la existencia de una intención dolosa comprobable sino un error en una certificación que posteriormente fue subsanada; sin que se advierta que la actuación del juez de la objeción haya sobrepasado los límites de apreciación sobre la admisibilidad o no de la querella, máxime cuando la justicia penal no puede ser usada como un mecanismo de presión ante la inexistencia de consecuencias jurídicas; en esa tesitura, procede acoger la inadmisibilidad de la querella pronunciada por el Ministerio Público y confirmada tanto por el juez de la objeción como por los jueces de la Corte *a qua*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel Vázquez y Lisardo o Lizandro Domínguez, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-563, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia en lo relativo a la errónea motivación brindada por la Corte *a qua*;

**Segundo:** En virtud del principio de economía procesal, esta Alzada dicta directamente la solución del caso, por cuanto, confirma la inadmisibilidad de la querella pronunciada por el Ministerio Público, ratificada por el juez de la objeción;

**Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a cada una de las partes.

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez  
María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco  
Vanessa E. Acosta Peralta

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 112**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Anderson De la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Richard Pujols y Licda. Denny Concepción.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anderson de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Milagrosa núm. 12, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 501-2019-SSN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juezpresidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Richard Pujols, por sí y por la Lcda. Denny Concepción, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Anderson de la Cruz, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2240-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 27 de agosto de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de febrero de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Héctor Manuel Romero Pérez, presentó acusación contra Anderson de la Cruz (a) Vidosi, Bidosi o el Patriarca, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Edwin García Laureano;
- b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 062-SAPR-2016-00088 de fecha 3 de abril de 2018;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 249-05-2018-SEEN-00153 el 9 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva se encuentra en el cuerpo de la decisión impugnada;
- d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00043, objeto del presente recurso de casación, el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Anderson de la Cruz, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, soltero, domiciliado y residente en la Calle La Milagrosa núm. 12, sector Los Güandules, teléfono 829-364-6559. Actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, a través de su representante legal, Licda. Denny Concepción, defensora pública; en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia penal núm. 249-05-2018-SEEN-00153, dictada el nueve (09) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Anderson de la Cruz o Anderson (a) Vidosi, Bidosi o El Patriarca, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral con domicilio en la calle La Milagrosa, núm. 12, sector Los Guandules, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, de violación de*

los crímenes de Asociación de Malhechores y Homicidio, acompañado de robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Edwin García Laureano, variando así la calificación otorgada por el Juez Instructor; En consecuencia se dicta sentencia condenatoria, y se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio por estar asistido por la defensa pública; **Cuarto:** Se ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano, del celular marca Samsung Galaxy Note 4, color negro con la tapa blanca, Imei núm. 355051068405160-01; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 am) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal de los recursos correspondientes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Anderson de la Cruz, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha siete (7) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, artículos 426.3, 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En la sentencia recurrida podemos observar que la Corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio, al confirmar la sentencia de

primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado. En ese orden, la Corte también incurrió en el vicio de la falta de motivación de la sentencia porque no convence con sus argumentos la decisión emitida, ya que el artículo 24 de la norma procesal penal va más allá de una simple mención de un hecho y de que la sentencia es justa como siempre señalan los tribunales, por tanto, no se observan los vicios denunciados, esos argumentos no son suficientes, es necesario fundamentar cada criterio de acuerdo a la lógica de manera clara y precisa, lo cual no observamos en la sentencia recurrida (...). Los argumentos utilizados por la Corte a qua son ilógicos e infundados, porque dice que yerra el recurrente, pero establece que las declaraciones de los testimonios de Avelino y Daury no son para probar la participación directa del imputado con los hechos, sino, para acreditar que el imputado se apersonó por el lavadero en un carro Hyundai Sonata. Si las declaraciones no vinculan al imputado en la comisión de los hechos y estos testigos, aunque reconocen al imputado se contradicen en las características que dan del supuesto vehículo y la hora en que vieron al imputado. En cuanto a la valoración del acta de reconocimiento por fotografía realizada por la señora Anyi Paola Félix-Morales, la misma fue levantada en inobservancia de lo establecido en nuestra normativaprocesal penal, específicamente en su artículo 218, para darle fuerza a los testimonios que sí presentó la parte acusadora, Avelino Cuevas y Daury Suazo, el tribunal de primer grado otorga valor probatorio a esta acta y al contenido de la misma dejando a un lado que su contenido fue autenticado en el juicio por la testigo Anyi Paola Félix Morales quien no estuvo presente, y es utilizada esta acta para corroborar las declaraciones de Daury Suazo y Avelino Cuevas. En este aspecto incurrir la Corte en el mismo error limitándose a establecer que el acta sí fue levantada en cumplimiento de las disposiciones del artículo 218, página 10 de la sentencia. (...) no estatuye acerca de los aspectos que sí cuestionamos: cómo se realizó la entrega voluntaria? Pruebas que corroboran la versión del agente investigador, titularidad del teléfono entregado (...) Que la Corte incurrió en falta de motivación puesto que solo se limitó a señalar los elementos de prueba presentados por la parte acusadora así como la mención de normas jurídicas, sin embargo, no realizó una motivación que se base por sí misma, que establezca cuales fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó lo siguiente:

“(...) los juzgadores de primer grado al momento de ponderar estos testimonios constataron la concordancia y certeza de las declaraciones emitidas por Avelino Cuevas y Daury Suazo, otorgándoles credibilidad, ante la logicidad de sus manifestaciones, amén de que éstas declaraciones se corroboran en cuanto a la posesión por parte del imputado hoy recurrente del vehículo que le haya sustraído al hoy occiso, al día siguiente a la muerte de éste, mediante el acta de reconocimiento de persona por fotografía realizada en fecha 2 de noviembre del año 2017, por la señora Anyi Paola Félix Morales, la que reconoció la fotografía de dicho imputado la que estaba colocada en el número tres (03), expresando que lo conoce bien, ya que duró teniendo amores con éste un año y dos meses, exponiendo además y así consta en dicha acta, que este imputado había ido a su casa como dos veces el mes pasado en un Sonata Blanco, acta levantada en cumplimiento con las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el aspecto expuesto en el literal d), del primer motivo del recurrente; 5) De igual manera comprueba esta Alzada que tales pruebas fueron corroboradas por las actas de reconocimiento de personas por fotografía instrumentadas en fecha 31 de octubre del año 2017, realizadas a los señores Avelino Cuevas y Daury Suazo, la certificación de movimiento de vehículo, de fecha 29 de octubre del 2017, emitida por Medina G. Auto Import, SRL, que establece que el referido vehículo estuvo en el lugar indicado por estos testigos; pruebas que fueron obtenidas e incorporadas al proceso en apego a las directrices del artículo 69.8 de la Constitución, 26, 139, 166, 167, 171 y 172, así como el 218 del Código Procesal Penal. (...) esta Corte entiende que contrario a lo alegado por el recurrente, que las declaraciones de éste oficial, se entrelazan con cada una de las pruebas presentadas por la parte acusadora (...)”;

Considerando, que con respecto a lo denunciado por el recurrente, del estudio de la decisión impugnada se pone de manifiesto que la Corte *a qua* al examinar la valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas testimoniales atacadas, comprobó que efectivamente referido tribunal realizó una correcta determinación de los hechos y valoración de las pruebas debatida por ante esa jurisdicción, cuya valoración fue conforme a los criterios de la sana crítica racional, quedando destruida de esa



forma la presunción de inocencia del imputado Anderson de la Cruz, al establecerse su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable en los ilícitos penales que se les atribuyen y por los cuales resultó condenado, toda vez que este fue señalado como uno de los perpetradores del hecho, específicamente, como la persona vista por los testigos Avelino Cuevas y Daury Suazo en posesión del vehículo sustraído a la víctima, quienes arrojaron datos periféricos que permitieron ubicar al imputado Anderson de la Cruz, como ya se dijo, en posesión del vehículo sustraído, lo cual fue ratificado por las demás pruebas debatidas en el juicio, especialmente, la certificación de movimiento de vehículo, el acta de reconocimiento de personas de la señora Anyi Paola Félix Morales, la cual fue incorporada al juicio válidamente por su lectura de conformidad con las disposiciones de los artículos 218 y 312 del Código Procesal Penal; así como las declaraciones del oficial actuante Rousbeat Cuevas Matos, corroborándose todas estas pruebas entre sí, razones por las cuales la Corte *a qua* decidió en la forma en que lo hizo, y respondió cada uno de los puntos denunciados, dando razones lógicas para arribar al fallo impugnado, todo lo cual permiten establecer sin lugar a dudas, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que en efecto esta alzada, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido advertir que de la evaluación y ponderación de la sentencia recurrida, se comprueba la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de nuestro examen, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión por ellos adoptada, refiriéndose a los reclamos invocados de manera pormenorizada, quienes luego de realizar el escrutinio correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia de primer grado, expusieron su parecer sobre la actuación de los juzgadores, en especial, en su labor de ponderación de las pruebas que le fueron presentadas, para así concluir con la confirmación de la decisión de mérito;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones, procede eximirlo del pago de las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anderson de la Cruz, contra la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de abril de 2019;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos;

**Tercero:** Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena- Fran Euclides Soto Sánchez -María G. Garabito Ramírez – Francisco Antonio Ortega Polanco- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 113**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pablo Soriano Caraballo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pablo J. Ventura.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Soriano Caraballo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0006754-5, domiciliado y residente en la calle Santa Fe, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SEN-114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Pablo J. Ventura, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 2144-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 4 de septiembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de octubre de 2015, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Yuberkis Rosario Santana, presentó acusación contra Pablo Soriano Caraballo, imputándole los

tipos penales previstos en los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley núm. 36;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encarado mediante resolución núm. 341-2016-SRES-00047 de fecha 21 de abril de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 340-03-2017-SENT-00131, del 14 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al ciudadano Pablo Soriano Caraballo, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0006754-5, residente en el Ingenio Santa Fe, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de asesinato y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de la señora Perla Maciel Sánchez de los Santos (occisa) y el Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302, del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley No. 36, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Yolanda de los Santos, por haber sido hecha de conformidad con la norma procesal vigente, y por haber sido admitida en el auto de apertura a Juicio; en cuanto al fondo, se rechaza la misma por no haber sido probada la calidad”;*

- d) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 334-2019-SEN-114, de fecha 22 de febrero de 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

***“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año 2017, por el Lcdo. Pablo J. Ventura, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Pablo Soriano Caraballo, contra*

sentencia núm. 340-03-2017-SENT--00131, de fecha Catorce (14) del mes de Septiembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Pablo Soriano Caraballo, en el escrito presentado en apoyo de su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba; **Segundo Medio;** Sentencia manifiestamente infundada por la omisión de formas sustanciales respecto de actos que ocasionaron indefensión (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Se evidencia que la Corte a qua confirma la sentencia el tribunal de primer grado sin tomar en cuenta la existencia de una errónea valoración de la prueba violando con ello la sana crítica racional al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal penal, ya que ninguno de los testigos a cargo dijo de forma coherente que dicho imputado fue el que cometió los hechos, solamente hay que verificar que la madre de dicha víctima pese a que se encontraba en otro pueblo, fue creída como prueba vinculante en desmedro del imputado, de igual forma la persona que se identificó como padre. Manifestando de sus propios labios que cuando llegó al lugar ya la víctima estaba muerta y que no pudo ver quién cometió ese hecho, finalmente contraste la vulneración antes mencionada, el imputado presenta varias estocadas en su cuerpo, sin embargo nadie ha dicho cómo fueron producidas. (...) Que el tribunal de Alzada violenta la Constitución de la República, ya que dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener

la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a un juicio justo. De manera que sin existir orden de arresto y sin la existencia de un hecho flagrante el imputado fue arrestado a las 7 pm, sin embargo, fue a las 9 pm cuando fue descubierto un cadáver cuya reciprocidad hasta el momento era desconocida. En ese sentido, fue vulnerado el artículo 40.6 de la norma sustantiva”;

Considerando, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que el recurrente en su primer medio alega que la testigo, la madre de la víctima no estuvo en el lugar de los hechos, que contrario a lo alegado por el recurrente el tribunal le dio credibilidad a sus declaraciones como valor probatorio, por ser precisas, coherentes y sin contradicciones, toda vez que quedó establecido que el imputado había amenazado a su hija de muerte por una llamada telefónica que el mismo le realizó a la misma y que esta colocó el teléfono en alta voz, que este hecho motivó a que la hoy occisa en compañía de esta acudieron al cuartel de Santa Fe, donde le indicaron que acudieran al destacamento de Violencia de Género al día siguiente, sin embargo recibió la noticia sobre la muerte de su hija, que además su hijo menor de edad quien se encontraba con ella le informó que el imputado fue la persona que le ocasionó las heridas que presentó la víctima. Que de igual manera se recogen las declaraciones del padre de la víctima, quien entre otras cosas establece, que si bien es cierto no estaba en el lugar, que ese día su hija lo llamó y le dijo que fuese para donde ella, que ese hombre la quería matar, refiriéndose al imputado, por lo que estuvo con ella de 2 a 5 p.m, y que a la 7:30 lo llamaron diciéndole que su hija había muerto; que contrario a lo alegado por el imputado recurrente, dichas declaraciones sirven para corroborar la muerte de la víctima. Que en torno al segundo medio invocado, sobre el arresto de la persona imputada, en este sentido esta alzada entiende que si bien es cierto que la orden de arresto constituye parte de etapa anterior, no es menos cierto que en el dossier figura una orden de arresto flagrante en su contra donde se colige entre otras cosas que el imputado fue apresado de manera flagrante en el Hospital Antonio Musa de San Pedro de Macorís, quien resultó con varias heridas. Que contrario a lo alegado por el recurrente los jueces con sus pruebas valoradas de manera individual y diferida de manera conjunta, con la suficiencia probatoria pudieron

destruir la presunción de inocencia más allá de toda duda razonada como responsable de ocasionarle la muerte a su ex pareja consensual”;

Considerando, que el imputado recurrente, en su primer medio de casación, plantea de manera concreta que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, al no tomar en cuenta la existencia de un error en la valoración de las pruebas y de las reglas de la sana crítica racional, específicamente en los testimonios presentados por los padres de la víctima, quienes no estaban presentes en el lugar de los hechos ni dijeron coherentemente que él los cometió;

Considerando, que en lo relativo a las declaraciones de los testigos referenciales, sobre esa cuestión es bueno recordar que ha sido criterio sustentado por esta Sala<sup>65</sup>, que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación se colige que la Corte *a qua* realizó un análisis lógico y racional al establecer que el tribunal de juicio obró correctamente al valorar como positivas las declaraciones de los padres de la víctima, en el sentido, de que si bien los señores Yolanda de los Santos y Tomás Calderón Sosa, no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del hecho, su testimonio de tipo referencial arrojó informaciones importantes para la determinación del hecho, como que la víctima temía por su vida, dado que el imputado la había amenazado de muerte, datos que merecieron crédito por ante el tribunal de juicio, y lo cual fue observado por la Corte *a qua* al momento de examinar la sentencia de primer grado, determinando que estos testimonios fueron correctamente valorados por su suficiencia y validez; en ese sentido, el razonamiento esbozado por la Corte *a qua* se inscribe en valoración del acervo probatorio que fue revelado en el juicio, por lo que la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley; razón por la cual la decisión objeto de nuestro examen se encuentra debidamente fundamentada; por lo cual procede desestimar el medio planteado;

---

65 Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



Considerando, que en cuanto al alegato de omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión invocado en su segundo medio de casación, sobre la ilegalidad de su arresto, se advierte que la Corte *a qua* rechazó este alegato por haberse probado en la etapa de juicio la realización de un arresto en flagrancia, al ser detenido momentos posteriores al hecho, cuando era atendido en el Hospital Antonio Musa de San Pedro de Macorís por presentar heridas, máxime cuando fue escuchado el agente actuante por ante el tribunal de juicio, quien declaró sobre las condiciones en las que se lleva a cabo el referido arresto, determinando así lo flagrante del mismo; en ese sentido, contrario a lo que arguye la parte recurrente, los argumentos esbozados por la Corte *a qua* son válidos y producto de una correcta aplicación de la norma; de ahí que procede rechazar el reparo orientado en ese sentido por carecer de fundamento;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Soriano Caraballo, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos;

**Tercero:** Ordena al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 114**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jordán Pérez Montero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Richard Pujols y Máximo A. Peña.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jordán Pérez Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0092650-9, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Altamira de Tamayo, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00280, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Richard Pujols, por sí y por el Lcdo. Máximo A. Peña, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Jordán Pérez Montero, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Máximo A. Peña, defensor público, en representación de Jordán Pérez Montero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso, conjunto de actuaciones recibidas en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 2310-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de agosto de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de septiembre del 2017, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Azua, Lcdo. Edgar Nicolás Ciccone Santos, presentó acusación contra Jordán Pérez Montero, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Franklin Manuel Pérez y Jhonilet Ramírez;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 585-2017-SRES-00201 de fecha 24 de octubre de 2017;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua resolvió el asunto mediante sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00005, del 24 de enero de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Jordán Pérez Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0092650-9; culpable; de violación a los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano en perjuicio de los ciudadanos Franklin Manuel Pérez y Jhonilet Ramírez; SEGUNDO: Se Condena al ciudadano Jordán Pérez Montero, a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor; TERCERO: Se declaran las costas de oficio por haber estado asistido el imputado por un miembro de la defensa pública” (Sic);*

- d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00280, objeto del presente recurso de casación, el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO:Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Máximo A. Peña, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Jordán Pérez Montero, contra la sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00005, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia*

del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondiente”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único Motivo:** Sentencia violatoria por ser manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones legales de índole constitucional (artículos 40, 68 y 69 de la Constitución) y procedimentales (artículos 31 y 338 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Que la Corte establece que no es determinante para demostrar la ocurrencia de los hechos quién tenía la posesión o la titularidad de la motocicleta y que la simple posesión de la motocicleta vale como el mismo título, el problema es que el Ministerio Público nunca demostró la posesión, no hubo un certificado de título que así lo probara, danto esto como publicidad [sic] que podemos aprovechar que a un individuo se le esté juzgando por robo y nos constituyamos en víctima para obtener un beneficio. Que es determinante establecer la posesión del vehículo, ya que este es el móvil del tipo penal de robo, o mejor dicho, el mismo artículo 379 establece que para que se configure el robo, debe haber una sustracción fraudulenta de algo ajeno, por lo cual, sí es necesario establecer la existencia del objeto que supuestamente se sustrajo. Que la supuesta herida del señor Jhonilet Ramírez no pudo haber sido acreditada mediante un certificado del INACIF porque el mismo no establece una fecha cierta de cuando éste se la produjo, dejando la certeza a un aspecto subjetivo del tribunal. Que la Corte establece que Jordán Pérez Montero fue apresado en flagrante delito, sin embargo no le ocuparon en ese momento el arma de fuego, por lo cual ese hecho no se puede tipificar como un robo agravado, convirtiéndose este en un robo simple,

acción pública a instancia privada, y al haber desistido la víctima, el caso dependía sólo [sic] de esta”;

Considerando, la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, esbozó el siguiente razonamiento:

“Que sobre el argumento de que el tribunal no pudiera imponer una sanción por el hecho típico de robo, debido a que no existe documentación que pruebe que la víctima Jhonílet Ramírez era propietario de la motocicleta de la cual fue despojado, es procedente establecer, que la ausencia del certificado de matrícula del citado vehículo tipo motocicleta, no es determinante para demostrar la ocurrencia del hecho, siendo suficiente que la víctima se encontrara en posesión del bien mueble, como es en el presente caso la motocicleta marca Jinchen Ax-100, color negro, chasis número LJCPAGLHOCS020002, habiendo expuesto la víctima las circunstancias en que se materializó del hecho, es decir, con violencia en camino público mientras se desempeñaba como motoconchista y el imputado lo abordó en calidad de pasajero y le solicitó que lo llevara a un lugar denominado la quesería y con la oscuridad que producía un árbol de nin, lo encañonó con un arma que no pudo identificar si se trataba de una pistola o una chilena, con la cual lo golpeó en la frente causándole lesiones fuertes y lo despojó de la motocicleta(...)”;

Considerando, que la queja del recurrente en su recurso de casación consiste, en primer término, en reprochar que la Corte *a qua* incurrió en la inobservancia de disposiciones legales de índole constitucional y procedimental, al establecer que la ausencia del certificado de matrícula del vehículo sustraído no es determinante para demostrar la ocurrencia del hecho; contrario a lo que denunciaba en apelación de que es indispensable para determinar la sustracción de algo ajeno;

Considerando, que de lo antes transcrito, esta Sala se encuentra con teste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de que para que se configure el tipo penal de robo, solo se debe probar la sustracción fraudulenta de un objeto mueble, lo cual ocurrió en la especie, configurándose, en ese sentido, el citado tipo penal; de este modo, no se observa que se haya violentado la norma, sino que el derecho fue debidamente aplicado, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de

juicio estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra; es decir, que no se encuentra configurado el vicio endilgado por el recurrente, dado que el tribunal da razones atendibles en cuanto al punto puesto en cuestión, en esas circunstancias procede la desestimación del aspecto alegado;

Considerando, que en lo referente a que la Corte *a qua* no examinó adecuadamente la queja presentada sobre la suficiencia del certificado médico legal para establecer que el robo fue cometido con violencia en contra del señor Jhonilet Ramírez, por la fecha de emisión del certificado y la fecha de la ocurrencia del hecho. Del análisis de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte *a qua* realizó un correcto examen sobre este aspecto, emitiendo razones válidas que permiten confirmar que se realizó una correcta aplicación de la norma, en razón de que el tribunal *a quo* al momento de examinar las pruebas que pretendían establecer la realización del hecho, valoró tanto el certificado médico que da constancia de que la víctima Jhonilet Ramírez presentó heridas ya cicatrizadas dado el tiempo transcurrido, así como el testimonio de este, quien lo señaló como su agresor, y en base a esto el tribunal de juicio forjó su convicción sobre la responsabilidad en los hechos, lo cual fue correctamente confirmado por la Corte *a qua*, por quedar configurada la imputación de robo con violencia en camino público; en ese sentido, esta alzada estima que carece de fundamento este planteamiento;

Considerando, que, por último, en cuanto al extremo invocado por el recurrente del no hallazgo del arma de fuego al momento de su detención, con lo que se sustente la imputación de robo agravado, caso de acción pública; tenemos a bien indicar que desde los albores del proceso se ha establecido la participación del imputado con un arma de fuego al momento de sustraerle a la víctima Jhonilet Ramírez su pertenencia, lo que nos permite inferir que el arma pudo haber sido arrojada por el imputado, sin embargo, ha quedado establecido tras las declaraciones de la víctima el porte de la misma, máxime cuando se probó que al momento del siniestro la agredió con ella, siendo estas declaraciones valoradas de forma integral por su credibilidad y corroborarse con las demás pruebas; además de que en el acta de arresto flagrante consta el hallazgo en manos del imputado de la motocicleta sustraída, lo que revela de forma determinante su participación en el robo mediante el uso de violencia, quedando



establecida la configuración del robo agravado, lo que evidencia que la Corte *a qua* aplicó correctamente la norma al confirmar la sentencia del tribunal *a quo*; por lo que carece de pertinencia lo invocado por el recurrente respecto a este punto;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede desestimar el motivo propuesto y consecuentemente el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente”; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jordán Pérez Montero, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00280, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos;

**Tercero:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena - Fran Euclides Soto Sánchez- María G. Garabito Ramírez- Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 115**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Librado Ferreras Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Roselina Morales y Lic. Engels Amparo Burgos.
<b>Recurrida:</b>	Ramona Yvelise Mateo Rosario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Antonio Aguilera y Santos Vizcaíno Laurencio.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Librado Ferreras Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1488484-0, domiciliado y residente en la calle Hatuey núm. 13, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.

1418-2018-SEEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Roselina Morales, en sustitución del Lcdo. Engels Amparo Burgos, ambos abogados adscritos a la Oficina de Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Librado Ferreras Reyes, parte recurrente;

Oído a los Lcdos. Félix Antonio Aguilera y Santos Vizcaíno Laurencio, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Ramona Yvelise Mateo Rosario, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Engels M. Amparo Burgos, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2268-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de junio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de agosto de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246,

393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

La presente resolución fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de septiembre del 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Marco Ant. Rosario, presentó acusación contra Librado Ferreras Reyes, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Antonio Pérez Pérez;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 318-2015 de fecha 9 de marzo de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 54804-2016-SSen-00027, del 28 de enero de 2016, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Librado Ferreras Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1488424-0, domiciliado en la calle Hatuey número 13, del sector Los Frailes, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Antonio Pérez (A) Turbina, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 204 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines

correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Ramona Ivelisse Mateo Rosario, contra el imputado Librado Ferreras Reyes, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Librado Ferreras Reyes a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Se condena al imputado Librado Ferreras Reyes, al pago de las costas civiles del proceso, sin distracción por no existir pedimento de condena; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes de febrero del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 1418-2018-SS-00009, de fecha 5 de enero de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Librado Ferreras Reyes, imputado, debidamente representado por el Dr. Andrés Montero Ferreras, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 548-2016-SS-00027, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 548-2016-SS-00027, de fecha 28 del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por el proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Librado Ferreras Reyes, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal) y constitucional (artículos 68 y 69.10 de la Constitución) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación”;*

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“(…) La corte de apelación rechazó el recurso de apelación bajo los mismos motivos que dieron lugar a la imposición de la condena de quince (15) años en perjuicio del imputado, por lo que la corte de apelación incurrió en los mismos vicios que el tribunal de primer grado, al rechazar el recurso fundamentándose en la declaración de la víctima única y exclusivamente, sin evaluar todos y cada uno de los puntos establecidos por la defensa técnica en su recurso de apelación, omitiendo tutelar de manera efectiva el derecho que posee el imputado a que sean valorados en cuanto al derecho y los principios de favorabilidad, lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos los argumentos y fundamentos de su recurso de apelación. La corte de apelación no dio mínimamente respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, ya que no estableció porque no le otorga valor a la testigo presentada por la barra de la defensa, la señora Adelina Emilia Rodríguez de Campusano quien sí estuvo presente a la hora de los hechos y narró de forma precisa y detallada como estos ocurren; sin embargo, si le otorga valor a testimonios que no estuvieron presente tal y como se pudo advertir en el desarrollo de la audiencia. La corte de apelación no responde lo argüido por el recurrente en su medio recursivo, sino que motiva en cuanto a otros tópicos no propios del recurso de apelación. En ese sentido no se recurre en base a que la pena fue ilegal, sino más bien desproporcional; para rechazar el medio la corte de apelación pasa a dar por sentado cuestiones que ni aun en juicio de fondo fueron probadas fehacientemente y menos por prueba científica, como el hecho de que al momento de la ocurrencia de los hechos la víctima se encontraba embarazada. Tampoco, se recurre en base a los criterios de determinación de la pena que la corte observó,

sino en base a los que no observó y se le solicitó a la corte de apelación que observare, como son: las condiciones carcelarias de La Victoria, el hecho de que el imputado es sometido por primera vez, la edad del imputado y el principio de proporcionalidad de la pena, con fines de que se ajustase la pena tomando como parámetro el principio de favorabilidad y de proporcionalidad. Por tanto, esta alzada debe verificar y comprobar que la corte de apelación no resguardó correctamente los parámetros de la tutela judicial efectiva en el juzgamiento del procesado Librado Ferrera Reyes, sino que pasó a responder el recurso genéricamente utilizando transcribiendo los motivos dados por el tribunal de primer grado, vale decir, empleando sus mismos vicios e incurriendo en los mismos errores. Omitiendo de hechos responder correctamente el segundo motivo del recurso de apelación, dando referencia de otros tópicos no propios de los fundamentos del medio de impugnación”;

Considerando, que el imputado recurrente en su único motivo de casación plantea la Corte *a qua* erró en la aplicación de las disposiciones de orden legal, artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y constitucional, artículos 68 y 69.10 de la Constitución, que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, reprochando la Corte *a qua* no da respuesta concreta sobre los puntos presentados en el recurso de apelación, dado que rechazó el recurso bajo los mismos motivos del tribunal de juicio, incurriendo en el mismo error de aquel de sustentarse exclusivamente en las declaraciones de los testigos a cargo, ignorando los ofertados a descargo;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación se colige que no lleva razón el recurrente, toda vez que, la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en las páginas 6 y 7 lo siguiente: “Que en cuanto al primer motivo, en el cual el síntesis, el recurrente alega que supuestamente el tribunal *a quo* fundamentó su sentencia en pruebas obtenidas de forma ilegal, es preciso indicar que ésta alzada al estudiar la glosa procesal ha podido determinar, que contrario a lo afirmado por dicho recurrente, todas las pruebas sometidas al debate y valoradas por el tribunal fueron obtenidas de conformidad con la norma, y la sentencia se encuentra lo suficientemente motivada, lo que le impregna un carácter de legitimidad, por tanto, éste motivo debe ser rechazado. 5. Que en cuanto al segundo motivo, el recurrente, en síntesis, alega que supuestamente, la sentencia atacada carece de motivación, que contiene



contradicciones, y que los jueces *a quo* realizaron una incorrecta valoración del testimonio de la señora Ramona Mateo, no haciendo referencia a los requisitos de los artículos 1, 2, 18, 26, 166, 167, 168, 172, 294.5, 33 y 417-2 del Código Procesal Penal, sin embargo, los jueces de ésta alzada hemos podido determinar que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la sentencia atacada no contiene los vicios denunciados, porque los sentenciadores en las páginas 9, 10, 11, 12, y 13 de la misma, explican de forma clara y precisa por qué otorgaron determinado valor probatorio a las pruebas a cargo y por qué no le otorgaron valor probatorio a las pruebas a descargo, las cuales fueron debidamente valoradas, por haber sido obtenidas de conformidad con la norma, por tanto, éste motivo debe ser rechazado. 6- Que en cuanto al tercer motivo, el recurrente, en síntesis, alega que supuestamente, los Jueces *a quo*, se limitaron a imponer 15 años de reclusión mayor al imputado, sin observar las disposiciones de los artículos 24, 417-2 y 339 del Código Procesal Penal, y haciendo una interpretación extensiva en contra del imputado, sin ninguna motivación, pero contrario a lo afirmado por dicho recurrente, es preciso indicar que del estudio de todas las piezas que forman la glosa procesal, los Jueces de ésta alzada hemos podido determinar que los sentenciadores *a quo*, motivaron adecuadamente la sentencia y tomaron en consideración para la determinación de la pena que aplicaron al imputado recurrente los elementos contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, razón por la cual no aplicaron al imputado la pena máxima establecida para éste tipo de crimen, sino, que le aplicaron 15 años de reclusión, la cual ésta dentro de los parámetros establecido por la ley, por tanto éste motivo debe ser rechazado. 7- Que en cuanto a los motivos cuarto y quinto, por guardar estrecha relación, serán respondidos de forma conjunta, ya que refieren una supuesta falta de motivación de la sentencia, tanto en hecho como en derecho, así como la incorporación del interrogatorio de la señora Paola Mateo Montero, testigo a cargo, lo que a su juicio viola las disposiciones de los artículos 26, 24, 166, 167, 168 y 295-5 del Código Procesal Penal; pero contrario a lo afirmado por dicho recurrente, esta alzada ha [sic] podido comprobar que el testimonio de la señora Paola Mateo Montero fue recibido, ponderado y valorado conjuntamente con los demás medios de pruebas, de conformidad con el procedimiento establecido por el Código Procesal Penal y apegado al debido proceso sustantivo y acorde con la tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 68 y 69 de nuestra

Constitución, por lo que estos motivos deben ser rechazados y confirmada en toda su extensión de la sentencia atacada”;

Considerando, que conforme a lo esbozado por la Corte *a qua*, se aprecia la respuesta puntual a los motivos presentados por el imputado en su escrito recursivo, haciendo un análisis lógico y racional sobre lo planteado respecto de la valoración probatoria, falta de motivación e inobservancia de los criterios para la determinación de la pena, tutelando de esta forma el derecho que tiene el imputado de que un tribunal de mayor jerarquía examine una decisión alegadamente desfavorable;

Considerando, que el recurrente plantea inconformidad por lo limitado del examen realizado por la alzada en cuanto a los medios presentados sobre la valoración de las pruebas testimoniales a cargo y descargo, motivación de la decisión y los criterios para la imposición de la pena, aspectos sobre los cuales, como se ha transcrito previamente, se constata que la Corte *a qua* dio respuesta, al estimar que el plano fáctico establecido por primer grado concordaba con la calificación jurídica aplicada en la especie, y las motivaciones ofrecidas en torno a cada uno de estos extremos se ajustan a los lineamientos que rigen el correcto pensamiento humano y las máximas de experiencia; que estas comprobaciones la Corte *a qua* las realizó de manera puntual, no sobreabundante, lo cual no es criticable siempre que se abarque lo esencial de la discusión planteada;

Considerando, que en ese sentido, por motivación hay que entender aquella argumentación en que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentadora y razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida, ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, al contrario, opuesto a la interpretación dada por el reclamante Librado Ferreras Reyes, la Corte *a*

*qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo, solventó la obligación de motivar, que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal, acorde al criterio jurisprudencial de esta Sede Casacional concerniente a la motivación; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido, por carecer de fundamento y rechazar el recurso que sustenta;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Librado Ferreras Reyes, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos;

**Tercero:** Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 116**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 20 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Roberto Antonio Reyes y Euclides Paulino Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Norys Gutiérrez, Yudelca Pichardo y Lic. Gustavo A. Saint-Hilaire V.
<b>Recurridos:</b>	Daniela Díaz Adbrincoles y Magina Fabián Galán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro César Félix.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 046-0001326-4; y Euclides Paulino Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0024304-4, ambos domiciliados y residentes en la calle Libertad núm. 71,

sector La Sabana, municipio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, imputados, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00094, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Norys Gutiérrez, en representación de los Lcdos. Gustavo A. Saint-Hilaire V. y Yudelca Pichardo, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Roberto Antonio Reyes y Euclides Paulino Reyes, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Gustavo A. Saint-Hilaire V. y Yudelca Pichardo, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de marzo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Pedro César Félix, en nombre de Daniela Díaz Adbrincoles y Magina Fabián Galán, depositado el 3 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 3506-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Reyes y Euclides Paulino Reyes e inadmisibles para la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de septiembre de 2015, el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta, Lcdo. Freiky R. Pérez P., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Euclides Paulino Reyes, imputándole de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que en fecha 4 de julio de 2016, el Juzgado Paz del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 399-2016-SRES-00006, contra el referido imputado;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, el cual dictó la sentencia núm. 399-2017-SSEN-00030, el 15 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Euclides Paulino Reyes, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del occiso Pedro Méndez de la Cruz, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión suspensivos de manera total; **SEGUNDO:** Condena al imputado Euclides Paulino Reyes, al pago de una multa de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) a favor del Estado dominicano, en virtud de lo previsto en la Ley 12-07 y al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, hecha por las ciudadanas Daniela Díaz Adbrincoles, en calidad de concubina del

ociso y madre de sus hijos menores de edad, Pedro Yunior Méndez y Yadiel Méndez Díaz, y Magina Fabián Galán, en calidad de madre de sus hijas menores de edad, Carolina Méndez Fabián y María del Carmen Méndez Fabián, en contra del señor Euclides Paulino Reyes; toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena a los señores Euclides Paulino Reyes y Roberto Antonio Reyes, por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente; al pago conjunto de una indemnización de: un millón cien mil pesos (RD\$ 1,100.000.00), a favor de los querellantes y actores civiles como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión distribuido de la siguiente manera; 1.-) Cien mil pesos (RD\$ 100.000.00) para la señora Daniela Díaz Adbrincoles, en su calidad de concubina. 2.-) Doscientos cincuenta mil pesos (RD\$ 250.000), para el menor de edad Pedro Yunior Méndez, 3.-) Doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250.000.00), para el menor de edad Yadiel Méndez Díaz, 4.-) doscientos cincuenta mil pesos (RD\$ 250.000.00), para la menor María del Carmen Méndez Fabián; **QUINTO:** Condena al imputado Euclides Paulino Reyes, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de los querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora del vehículo por el imputado Euclides Paulino Reyes, cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes que contaremos a cinco (5) de junio del 2017, a las 3 horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Euclides Paulino Reyes, conjuntamente con Roberto Antonio Reyes, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2018-SENENL-00094, el 20 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia penal núm. 399- 2017 SSEN-00030, de fecha 15 de mayo



del 2017, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santiago Rodríguez, por improcedente y mal fundado en derecho, y en consecuencia, la confirma en todas sus partes; **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento*”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**“Primer medio:** *Violación al derecho de defensa con respecto al artículo 321 del Código Procesal Penal y violación constitucional; Segundo medio:* *Falta de motivos*”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes lo que hacen es replicar en su mayoría lo planteado en su instancia de apelación, endilgándole a la alzada que violó su derecho de defensa al confirmar la decisión del tribunal de primer grado con relación a la violación al artículo 321 del Código Procesal Penal, el cual se refiere a la variación de la calificación, transcribiendo citas jurisprudenciales y doctrinales, pero sin exponer de manera clara, precisa y directa a la decisión rendida por aquella, cuál es el vicio de derecho en que incurriera; pero no obstante, al examinar la decisión atacada se colige que el recurrente planteó violación al citado artículo, fundamentándose en que se violó su derecho de defensa al variar la calificación del caso, a lo que la alzada respondió de manera certera que tal agravio no se comprobaba, destacando que el hecho de que el ministerio público en la etapa de instrucción decidiera excluir de la acusación al señor Guillermo Ureña, en modo alguno entrañaba una variación de la calificación, criterio con el que esta Sala está conteste, toda vez que tal exclusión en modo alguno constituye un vicio ni una circunstancia atribuible a la jurisdicción que dictó la decisión, en virtud del principio de separación de funciones establecido en el artículo 22 del Código Procesal Penal, que establece, en resumen, que las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional; máxime que las víctimas no hicieron reparos a la misma, no comprobándose violación a algún derecho fundamental de los recurrentes en torno a este punto; por lo que su reclamo carece de fundamento legal, en tal virtud se rechaza;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio plantea, en resumen “que la decisión de la Corte carece de motivos, ya que se auxilia

de frases genéricas que no se corresponden con la obligación que tiene todo juzgador de dar respuesta lógica, y además el monto es irrazonable”;

Considerando, que la motivación realizada por la Corte *a qua* en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue analizado y debidamente respondido por esta y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, respondiendo los puntos invocados por estos en su instancia recursiva, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal endilgado;

Considerando, que además ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se respondan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó la queja del recurrente y procedió a desestimarla por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; en consecuencia, se rechaza este alegato, así como el relativo al monto indemnizatorio impuesto a los reclamantes, esto último en razón de que no lo propusieron en grado de apelación, en tal razón, constituye un medio nuevo inaceptable en casación; por lo que no procede su examen;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Reyes y Euclides Paulino Reyes, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00094, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Pedro César Félix González, quien afirma haberlas avanzado;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, al ministerio público y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.-  
María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa  
E. Acosta Peralta.

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido  
dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mis-  
mo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 117**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jairo Luis Rosario Morfe.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Serrata.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jairo Luis Rosario Morfe, dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad y electoral, domiciliado y residente en El Batey, frente al hotel Amber Resort, casa s/n, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00131, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Serrata, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Jairo Luis Rosario Morfe, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. José Serrata, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3979-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 30 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación invoca; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006 y, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, la presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sanchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de mayo de 2019, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Kelmi Ricardo Duncán Torres, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jairo Luis Rosario Morfe, imputándolo de violar el artículo 309 ordinales 2 y 3 literal e, del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 17 de julio de 2018 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 1295-2018-SACO-00150, contra el referido imputado;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00130, el 27 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Jairo Rosario Morfe por haberse probado, la acusación más allá de toda duda razonable que pesa sobre dicho imputado, por violación al artículo 309-2 y 3 letras e y d del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el tipo de penal de violencia intrafamiliar o doméstica agravada, en perjuicio de la señora Violena Gómez Mieses, conforme a las disposiciones del artículo 338 del Código Penal; SEGUNDO: Condena a la parte imputada Jairo Rosario Morfe, a cumplir una pena de cinco (5) años, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones de los artículos 309-3 y 338 del Código Procesal Penal; TERCERO: Éxime a la parte imputada Jairo Rosario Morfe del pago de costas por estar representado en sus medios de defensa por un letrado adscrito a la defensoría pública, de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal”;*

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Jairo Luis Rosario Morfe interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00131, el 2 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Jairo Luis Rosario Morfe, contra de la sentencia núm. 272-02-2018-SEN-00130, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ratifica la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO Exime de costas”;**

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso de casación, lo siguiente:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica”;

Considerando, que el recurrente esgrime en el desarrollo de su primer medio en resumen lo siguiente;

*“que los argumentos de la Corte carecen de fundamento probatorio y desnaturaliza el objeto del recurso, ya que no quedo probada la existencia de una orden de alejamiento en contra del imputado, de ahí que la Corte brinda información que no se extrae de la prueba, careciendo de motivos su decisión”;*

Considerando, que al examinar la decisión de cara al vicio planteado se observa, que la Alzada rechaza su único medio, el cual versaba sobre el error en la determinación de los hechos, en el sentido de que las pruebas documentales y testimoniales no dejaron lugar a dudas de la participación del imputado en el tipo penal endilgado, donde quedó demostrado que este en calidad de ex pareja de la víctima, la acosaba, apareciéndosele en los lugares donde estaba, golpeándola, amenazándola con quemarla y apuñalarla, sometida constantemente a vejaciones y maltratos por parte de este, razón por la cual esta se separó de él, y la Alzada al responder su medio que giraba en torno a la determinación de los hechos lo hizo conforme al derecho, confirmando el fallo del juzgador por entender que hizo una correcta valoración del fardo probatorio, el cual arrojó un cuadro imputador que comprometió la responsabilidad penal del recurrente;

Considerando, que además ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como motivada y fundamentada no es indispensable que cuente con una extensión determinada, sino



que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó la queja del recurrente y procedió a desestimadas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del Tribunal *a que*, por lo que al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, entiende procedente rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente lo que hace es solicitar ante esta sede la suspensión de la pena, en razón de que es un infractor primario, joven y en edad productiva, pero este planteamiento debió hacerlo ante la Corte *a qua* en ocasión de su recurso de apelación, lo que no hizo, por lo que constituye un medio nuevo, inaceptable en casación, por lo que no procede su examen; en tal virtud el recurso de casación del encartado se desestima, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de

la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jairo Luis Rosario Morfe, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00131, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena- Fran Euclides Soto Sánchez -María G. Garabito Ramírez- Francisco Antonio Ortega Polanco-Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 118****Sentencia impugnada:****Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Jovanny Gabriel Batista Díaz.

**Abogados:**

Licda. Andrea Sánchez y Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jovanny Gabriel Batista Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0084403-9, domiciliado y residente en la calle Los Santos, núm. 88, sector Las Mercedes, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Jovanny Gabriel Batista Díaz;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en representación de la parte recurrente Jovanny Gabriel Batista Díaz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3980-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 30 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de septiembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lcdo. Ramón Félix Moreta Pérez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jovanny Gabriel Batista Díaz, imputándolo de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que en fecha 3 de octubre de 2016 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 0600-2016-SRES-00785 el 3 de octubre de 2016, contra el referido imputado;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2018-SS-00007 el 15 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

*“PRIMERO: Declara al imputado Jovanny Gabriel Batista Díaz (a) Mata Vieja, de generales anotadas, culpable del crimen de Tráfico de Cocaína, en violación a los artículos 4 letras d, 5 letras a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a una pena cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), por haber cometido el hecho que se le imputa; SEGUNDO: Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado Jovanny Gabriel Batista Díaz (a) Mata Vieja, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; TERCERO: Exime al imputado Jovanny Gabriel Batista Díaz (a) Mata Vieja, del pago de las costas procesales; CUARTO: La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación de todas las partes presentes y representadas” (sic);*

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Jovanny Gabriel Batista Díaz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SS-00252 el 2 de mayo de 2019; objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jovanny Gabriel Batista Díaz, representado por el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en contra de la sentencia número 0212-04-2018-SS-EN-00007 de fecha 15/01/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales de la alzada; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

*“que la Corte a qua interpretó erróneamente la norma al asumir que el error en el acta de registro de personas era material, cuando, a decir de este, se trata de un error de fondo, ya que el Inacif lo que analizó fue cocaína, y la indicada acta dice marihuana”;*

Considerando, que al examinar la decisión de la Corte a qua, de cara al vicio planteado se colige que esta dio respuesta al mismo, en el sentido de que si bien era cierto que el acta de registro de personas establecía que la sustancia ocupada era “presumiblemente marihuana”, no menos cierto es que con la deposición del testigo, quien fuera el agente actuante, se pudo determinar que de lo que se trataba era de un error material en el contenido de la referida acta, el cual fue subsanado con la declaración de este, quien manifestó que la droga ocupada era cocaína, máxime que ambas piezas legales certifican que se trató de un “polvo blanco”, lo cual es compatible con cocaína, no así con marihuana, como corroboró el órgano competente que analizar la sustancia ocupada; pero además, el acta de flagrancia levantada a tales efectos, da constancia de lo dicho por este agente; de modo y manera, que no quedó lugar a dudas que de lo que se trató fue de un error material, debidamente subsanado;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, esa Alzada motivó en derecho su decisión, haciendo una correcta ponderación de todas las pruebas, las cuales fueron el fundamento del fallo condenatorio, resaltando que el referido testigo fue quien participó en el registro de personas que culminó con el arresto del imputado; que además, siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el presente caso, las cuales han sido obtenidas por medios lícitos; en consecuencia, su alegato carece de asidero jurídico, por lo que se rechaza;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone



lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jovanny Gabriel Batista Díaz, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 119**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Matos Montás.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Nelsa Almánzar y Wendy Yajaira Mejía.
<b>Recurrida:</b>	Norma Familia.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gabriel Hernández.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Matos Montás, dominicano, mayor de edad, no se sabe su número de cédula, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 12, El Batey Estrella, Los Guaricanos, actualmente recluso en la cárcel La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Rafael Matos Montás, recurrente;

Oído al Lcdo. Gabriel Hernández, del Departamento Legal de los Derechos de las Víctimas, en sus conclusiones, en representación de Norma Familia, recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3999-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 30 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de febrero de 2015, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Bianca María Durán Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rafael Matos Montás, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Nelson Familia;
- b) que en fecha 24 de febrero de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 578-2016-SACC-00102, contra el referido imputado;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00511 el 13 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Rafael Matos Montás, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0009845-5; domiciliado en la calle Principal, núm. 12, Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-239-0214, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Nelson Familia, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Norma Familia, en contra del imputado Rafael Matos Montás, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Rafael Matos Montás, a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por

*el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, de la cual este tribunal lo ha encontrado responsable y pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho de la reclamante; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de diciembre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Rafael Matos Montás interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00024 el 16 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Matos Montás, a través de su representante legal, Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia penal núm. 54804-2016-SSEN-00511, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Rafael Matos Montás del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de sentencia núm. 7-2018, de fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*“**Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en apretada síntesis:

*“que si bien es cierto que no existe tacha de testigos, no menos cierto es que de las informaciones suministradas por el único testigo no se puede establecer que el imputado fue quien cometió el hecho, que el tribunal de juicio cometió un error al valorar las pruebas y lo mismo hizo la Alzada, quien no asumió su rol de realizar una nueva valoración detallada del reclamo, ya que las pruebas documentales no robustecen lo dicho por el testigo; que el tribunal de primer grado no explicó cuál fue la conducta del imputado para retenerle el homicidio voluntario y la Corte no examinó de forma suficiente y motivada sus reclamos, sino que lo hizo de forma genérica”;*

Considerando, que al examinar el fallo atacado de cara al vicio planteado, se colige que la Corte *a qua* dio respuesta a los planteamientos del recurrente, manifestando con relación a la prueba testimonial que esta fue sustentada a través de las demás pruebas aportadas al proceso, que resultaron suficientes para que el juzgador quedara convencido de la responsabilidad penal de este, al arrojar un cuadro imputador comprometedor, entendiendo la Alzada que estos medios de pruebas encajaban perfectamente en los tipos penales previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal, a saber: homicidio voluntario;

Considerando, que los reclamos en los cuales el recurrente fundamenta su recurso constituyen meros alegatos sobre cuestiones de tipo fáctico, que en nada sustituyen su deber de fundamentar en derecho sus pretensiones ante esta sede casacional, pero además, ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se le dé respuesta a los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó la queja del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

Considerando, que es conveniente acotar que con respecto a las declaraciones testimoniales, el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma,

ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, estimando el juzgador que eran creíbles y confiables, lo cual fue debidamente corroborado por la Corte *a qua*; y ha sido criterio constante por esta sala penal que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, escapando su análisis del control casacional (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ);

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de

informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Matos Montás, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 120**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Sammy De Jesús Serrata.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yogeisy E. Moreno Valdez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces, Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta; asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sammy de Jesús Serrata, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1680340-4, domiciliado y residente en la calle Paseo 2, núm. 2, sector Los Corales, Simonico, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-EN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3317-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 22 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

- a) que el 19 de septiembre de 2014, la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad (robo), Lcda. Ofil Félix Campusano, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Sammy de Jesús Serrata, Carlos Cuevas Ovalles y Ramón Fortuna Gómez, imputándolos

de violar los artículos 265, 266, 379, 385.1.3 y 386.1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ofanny Taveras Ramírez;

- b) que en fecha 31 de agosto de 2015, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 418-2015, contra los referidos imputados;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SS-SEN-00208 el 6 de abril de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable a los ciudadanos Carlos Cuevas Ovalles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1857432-6, domiciliado y residente en la calle Victoria núm. 112, parte atrás, Simonico, Villa Duarte y Sammy de Jesús Serrata, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1680340-4, domiciliado y residente en la calle Paseo 2, núm. 2, Los Corales del Sur, ambos actualmente en prisión, acusados de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ofanny Taveras Ramírez; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; condena al imputado Carlos Cuevas Ovalles, al pago de las costas penales y compensa las costas penales del proceso con relación al imputado Sammy de Jesús Serrata; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Ramón Fortuna Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1523746-3, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 44 altos, respaldo Villa Carmen, teléfono 829-666-6271, actualmente en prisión, acusado de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ofanny Taveras Ramírez, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Ofanny Taveras Ramírez, contra los imputados Carlos Cuevas Ovalles, Sammy de Jesús Serrata

y Ramón Fortuna Gómez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, en consecuencia, se condena a los imputados Carlos Cuevas Ovalles, Sammy de Jesús Serrata y Ramón Fortuna Gómez, a pagarle de manera solidaria una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Se condena a los imputados Carlos Cuevas Ovalles, Sammy de Jesús Serrata y Ramón Fortuna Gómez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Neryn Pérez y Ramón Emilio González Neder, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

- d) no conformes con la indicada decisión, los imputados Sammy de Jesús Serrata y Carlos Cuevas Ovalles interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SS-SEN-00098, el 6 de abril de 2018; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) el señor Sammy de Jesús Serrata, a través de su representante legal la Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, defensora pública, en fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciséis (2016) y b) el señor Carlos Ovalles, a través de su representante legal el Lcdo. Elbi Radelqui Almonte Cabrera, ambos recursos en contra de la sentencia número 54803-2016-SS-SEN-00208, de fecha seis (6) de abril del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justo y fundamentado en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Compensa las costas del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes

quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha siete (7) de marzo del 2018, emitido por esta sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** *Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de sus medios de apelación”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

*“Que en relación a lo que fue la valoración de las pruebas testimoniales, lo primero que se puede verificar es la falta en la motivación de la sentencia por parte del tribunal al momento de valorar, o más bien, al momento de referirse a los testimonios ofrecidos por la presunta víctima y testigos del presente proceso, que la valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal; que si la apreciación de un caso por parte de los jueces quedara abandonada a la simple credibilidad de testigos referenciales, uno que es víctima y el otro que solo inspección el lugar de los hechos, sin que se aporte ningún otro elemento de prueba que corrobore lo dicho por ellos, como ha ocurrido en este caso, la administración de justicia sería tan variable e inestable como insegura, que los medicamentos los tenía en su poder el co-imputado Ramón Fortuna Gómez, que supuestamente este los obtiene porque le fueron vendidos por Sammy de Jesús Serrata y Carlos Cuevas Ovalles por una suma de Cuarenta y Cinco Mil pesos, quedando restando otra suma que no especificó ni aclaró el mismo, que si bien es cierto que hubo una venta de medicamentos, y restando otra cantidad de dinero no especificada; que por otro lado la parte acusadora presentó una acta de entrega voluntaria de personas donde hace constar que el co imputado Ramón Fortuna Gómez entrega medicamentos y establece que fueron vendidos por unos tales Sammy y un tal Carlos; que la Corte omite lo relativo al acta de inspección de lugares, que dicha prueba resultó ser contradictoria al testimonio del oficial y testigo durante el juicio, ya que este al declarar dice que encontró un paño azul, dos llaves tiron y una pata de cabra, pero luego establece que fue dos patas de cabra, un paño*

*azul y un alicate de presión; que otros elementos de pruebas documentales o procesales fueron las actas de registro y de arresto, que el acta de registro establecía que a Sammy no se le ocupó nada comprometedor y la misma es elaborada en un lugar distinto a donde es elaborada el acta de arresto, es por eso que consideramos que el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional; otra prueba documental que debió ser excluida por el tribunal es el acta de entrega voluntaria, debido a la forma en que fue adquirida, el juzgador no toma en cuenta el hecho de que el oficial que supuestamente instrumentó el acta no compareció al juicio a los fines de despejar las dudas en torno a si ciertamente el co-imputado Ramón estableció que dichos medicamentos fueron obtenidos mediante la venta realizada por el recurrente; que la Corte no observó que las actas de registro de persona no se corresponden al lugar donde es arrestado, puesto que ambas son llenadas en lugares distintos y a pocos minutos de su elaboración; no se refiere a las declaraciones del imputado; que el tribunal de juicio contradijo un precedente sobre fuente interesada, ya que los testigos que instrumentaron los referidos documentos no comparecieron a la audiencia a los fines de autenticar sus actuaciones; que la corte recurre al uso de fórmulas genéricas, aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, los cuales giran en torno a la valoración que de las pruebas referenciales hiciera el tribunal de juicio”;*

Considerando, que el recurrente replica ante esta Sede parte de su recurso de apelación, lo cual se refiere a las pruebas valoradas y acreditadas por el juzgador del fondo, atacando directamente la decisión de este, endilgándole a la Corte *a qua*, en síntesis, recurrir al uso de fórmulas genéricas; que sin motivación alguna aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo;

Considerando, que de la simple lectura del medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, se verifica que este discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la sentencia emitida por la Corte *a qua*, a su entender, carece de motivos y de sustento legal, tal y como lo exige la normativa procesal penal, lesionando, a juicio del recurrente, su derecho de defensa, atacando de manera directa cada una de las pruebas debidamente acreditadas en la fase del juicio; pero el estudio detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que para que la

Corte *a qua* confirmara la referida decisión, lo hizo en razón de la certeza extraída de la valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, las que arrojaron la seguridad de un cuadro imputador que comprometió la responsabilidad penal del hoy reclamante, el cual se corrobora en toda su extensión con cada una de ellas, tanto las documentales como las periciales, coincidiendo en datos sustanciales como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, en donde el imputado, junto a otros, penetró a la farmacia propiedad del querellante, en horas de la noche, sustrayendo dinero en efectivo y una gran cantidad de medicamentos, los cuales fueron posteriormente recuperados en manos de una tercera persona que se los compró; por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación y así dar por probada la misma;

Considerando, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó, luego de examinar el fallo ante ella atacado, de manera concisa, pero dando sus motivos, que el juzgador estructuró una sentencia lógica y coherente, sin omitir el examen de ninguna de las pruebas presentadas en esa fase, valorándolas de manera conjunta y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinando que la pena impuesta por este estaba dentro del marco de aplicación de la norma legal aplicada, razón por la cual confirmó la decisión recurrida; que además ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

Considerando, que, finalmente, en lo referente a la valoración probatoria, esta Sala Penal ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional, (sent. núm. 2, del 2 de julio de 2012, sent. núm. 2675, 26 de diciembre de 2018, SCJ);

Considerando, que además el Tribunal Constitucional, en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada...; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida...”*;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la*



realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sammy de Jesús Serrata, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 121**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jhon Francis Pascual.
<b>Abogada:</b>	Licda. Eusebia Salas De los Santos.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhon Francis Pascual, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1673923-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 31, barrio Las Enfermeras, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2143-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio del 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 4 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 1 de diciembre de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, Lcda. Fe María Acosta, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jhon Francis Pascual, imputándolo de violar los artículos 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de Aleska Geraldín Díaz Disla;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 581-2016-SACC-00227 del 2 de junio de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00069 el 31 de enero de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:
- “PRIMERO: Declara al señor Jhon Francis Pascual, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1673923-6, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 31, sector Barrio Isla, Los Mina, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alesca Geraldine Díaz Disla, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena al mismo a cumplir la pena de seis (06) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y compensa el pago de las costas penales del proceso por estar asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; SEGUNDO: Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiuno (21) de febrero del año dos mil écisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;*
- d) que conforme con la indicada decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual

dictó la sentencia núm. 1418-2018-SS-00023, objeto del presente recurso de casación, el 15 de enero de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Jhon Francis Pascual, imputado, dominicano, mayor de edad, no sabe el núm. De cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Primera núm. 31, barrio La Enfermera, Los Mina, provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representado por la Lcda. Zaira Soto, defensora pública, en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SS-00069 de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en lo adelante parte apelante; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54803-2017-SS-00069 de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas generadas por el proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*“Sentencia sea manifiestamente infundada (Artículo 426.3)”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“El artículo 24 del Código Procesal Penal establece: Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún modo la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión. Que en el caso de la especie, entendemos que la corte de apelación, obró mal al confirmar sentencia impugnada, actuando por consiguiente, en total inobservancia a la norma procesal*

*que consagra el principio fundamental a una como al debido proceso, y hasta de la tutela judicial efectiva, ya que no cumplió con su rol de examinar minuciosamente los puntos denunciados en el escrito acuerdo a los criterios de la lógica. Decimos esto, porque el recurrente denuncia en su escrito de apelación que el tribunal lo condena a una pena de seis (6), años con una sola prueba testimonial que por demás es cuestionable, puesto a que se trata de la persona que ostenta la calidad de víctima en el proceso, lo cual hace su testimonio interesado y por ende carente de objetividad. Que entendemos que la presunción de inocencia no fue destruida, puesto a que existe duda en el contenido de las declaraciones de la víctima, en el sentido de que su versión está contaminada y motivada a conseguir el fin que persigue en el proceso que es la ganancia de causa. Que en el caso de la especie, la Suprema Corte, considera los testimonios con las condiciones antes señalada, la decisión in comento lo califica de "fuente interesada", de ahí que las declaraciones rendidas por testigo que entre en los supuestos antes señalados, no son suficientes para destruir la presunción de inocencia del señor Jhon Francis Pascual";*

Considerando, que del único medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación, diverge con el fallo impugnado en los siguientes aspectos: a) La decisión condenatoria se sustenta en un solo testigo, con calidad de víctima, carente de objetividad lo que no destruye su presunción de inocencia; b) Falta de motivación, la Corte no fundamentó ni examinó los medios denunciados en el escrito de apelación;

Considerando, en el tenor de lo anteriormente denunciado, la Corte *a qua* fija la siguiente reflexión:

“Que de acuerdo con el listado de pruebas testimoniales y documentales aportadas por el Ministerio Público, presentadas y leídas cada una de ellas por ante este plenario, este Tribunal ha podido establecer como hechos probados los siguientes: i. Que en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) el imputado Jhon Francis Pascual agredió verbal y físicamente a quien fuera su ex pareja, la joven Alesca Geraldine Díaz Disla, momentos en que el imputado en horas de la mañana llegó a la casa de la víctima con un cuchillo en mano, golpeándola en la cabeza y mordiéndole el labio. ii. Que al ser evaluada por la médica legista la señora Alesca Francis Díaz Disla presenta Cabeza: presenta trauma contuso reciente en región frontal; en la cara presenta trauma contuso

reciente en región orbitaria derecha y en la boca: Presenta trauma contuso reciente en labio inferior. Y que dichas heridas curan en un periodo de cero (0) a veinte (20) días; conforme se establece en el certificado médico ya valorado por el Tribunal, informaciones que se corresponde con lo declarado por la víctima. lii. Que estos hechos el tribunal los retiene de las declaraciones que de forma llana, coherente y precisa ha ofrecido la testigo de la acusación, Alesca Gcraldine Díaz Disla, quien identifica al imputado como el perpetrador de los mismos, lo que el tribunal creyó no sólo por el hecho de la coherencia que ha mantenido esta testigo durante todo el discurrir de este proceso, sino también por el hecho de que la víctima señaló; desde la ocurrencia de los hechos que tenía una relación con el señor Jhon Francis Pascual, y por lo tanto no ha lugar a tener ningún tipo de confusión respecto a la identificación de su persona, ya que tuvo un contacto cercano con este cuando le provocó el hecho dañoso, por lo que el tribunal tiene la certeza de que ciertamente la identificación que esta víctima realiza, respecto de la persona que cometió el hecho en su contra, es fiel e idónea y por lo que tanto suficiente para debilitar la presunción de inocencia contra éste.”<sup>66</sup> “Que además del análisis de la sentencia recurrida, vemos que el tribunal a quo al fallar como lo hizo, manifiesta en cuanto a los elementos de prueba, tanto testimoniales como documentales aportados por el ministerio público, su parecer con respecto a los mismos, estableciendo cómo estos se relacionaron con los hechos y el involucrado, y además, y el Juzgador ha destacado que se aportaron informaciones coherentes e hiladas sobre el evento ocurrido, bajo la tesis planteada por la fiscalía, según se verifica en la página 9, de la decisión impugnada, ... quedando evidenciado que el imputado Jhon Francis comprometió su responsabilidad penal, por el crimen de violencia intrafamiliar, imponiendo la pena de seis (6) años de prisión; máxime cuando la defensa no presentó ningún medio de prueba tendente a destruir la acusación que presentó el Ministerio Público en su contra. En el caso que nos ocupa, entendemos que el ejercicio de valoración hecho por el tribunal a quo está acorde con lo exigido por la norma procesal penal, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse. Que esta alzada no ha verificado en el contenido de la referida sentencia la existencia del vicio denunciado, más bien, lo que ha observado es que la misma se encuentra suficientemente motivada, acorde con la sana

66 Sentencia de Primer Grado;

crítica, luego de realizar una valoración conjunta de la declaración de la testigo que fue escuchada, aunado a las pruebas documentales que fueron aportadas, quedando comprobado a través de las ponderaciones que realizó el Tribunal a quo en las páginas 10 y 11 de la sentencia atacada, la responsabilidad penal del imputado, sin lugar a ninguna duda”<sup>67</sup>;

Considerando, que de lo transcrito con anterioridad, esta Segunda Sala en cuanto al testimonio de la víctima, reconoce como correcto lo pronunciado por la Corte *a qua*; siendo importante destacar que independientemente de la respuesta ofrecida al reclamo del imputado, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como en el presente caso, concurriendo además otros elementos de pruebas, de tipo periciales como el certificado médico que establece las agresiones contusas sufridas por la víctima y el informe psicológico – ofreciendo informaciones detalladas, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia, sobre lo que percibió con sus sentidos, y permitiendo la reconstrucción de los hechos, señalando sin contradicciones al agresor a quien describe y reconoce, como su ex pareja, que la había agredido anteriormente;

Considerando, que se comprueba lo determinado por los juzgadores de la Corte *a qua*, que a su vez verifica lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas a la sana crítica, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por vía de consecuencia, constituyeron los elementos que al corroborarse entre sí sustentaron los aspectos sustanciales de la acusación; en ese orden de cosas, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada los alegatos del recurrente en ese sentido; por consiguiente, el aspecto que se examina se desestima;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación, indica negativamente, que los medios presentados en grado apelativo no fueron respondidos, esta Sala contrasta lo argüido con la decisión de marra, evidenciando que sus alegatos versaban sobre la declaración de la víctima como medio probatorio, propuesto igualmente por ante esta alzada, y la determinación de la pena en marco de una suspensión condicional, que

---

67 Véase numerales 7, 8 y 9, págs. 5 y 6 de la decisión impugnada;



se encuentra comprendido en los numerales 11 y 12, del cuerpo motivacional, siendo contestados oportunamente y rechazadas sus pretensiones, exhibiendo justificación jurídica de su decisión;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede al rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente de su pago al estar asistido por un defensor público;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Jhon Francis Pascual, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas penales por estar asistido de un defensor público;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 122****Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de abril de 2019.

**Materia:**

Penal.

**Recurrentes:**

Juan Enrique Castillo Paniagua y Luis Carlos Pichardo.

**Abogados:**

Lic. Ronell Rutinel Rosado Sánchez, Licdas.  
Denny Concepción y Gloria Marte.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Juan Enrique Castillo Paniagua, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Residencial Los Maestros, núm. 17, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, celda F-4; y b) Luis Carlos Pichardo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Santa Rita, núm. 13, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, recluido en la cárcel de San Pedro, módulo

42, celda 2, ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00045, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído a Rosa Nidia Florián, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, casada, maestra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0600993-9, domiciliada y residente en la calle Prolongación Domingo Sabio núm. 16, sector 27 de Febrero, Distrito Nacional, parte recurrida;

Oído a Máximo Heredia López, en calidad de recurrido, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0600993-9, domiciliado y residente en la calle Prolongación Domingo Sabio núm. 16, sector 27 de Febrero, Distrito Nacional, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Ronell Rutinel Rosado Sánchez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de septiembre de 2019, actuando a nombre y en representación de Juan Enrique Castillo Paniagua, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Gloria Marte, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de septiembre de 2019, actuando a nombre y en representación de Luis Carlos Pichardo, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Ronell Rutinel Rosado Sánchez, en representación de Juan Enrique Castillo Paniagua, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Gloria Marte, defensora pública, en representación de Luis Carlos Pichardo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2186-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de junio, respectivamente, que declara admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 4 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de abril de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Waner Alberto Robles de Jesús, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Enrique Castillo Paniagua y Luis Carlos Pichardo por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y 2, 3, 39-III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Máximo Heredia Florián (occiso) y B. I. B. M. lesionado; donde los querellantes Máximo Heredia López y Rosa Nidia Florián, presentaron escrito con constitución en actores civiles en contra de los imputados;
- c) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, y la constitución en actor civil, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal

Dominicano y 2, 3, 39-III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 062-SAPR-2016-324 del 25 de octubre de 2016;

- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2018-SS-00068, el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Luis Carlos Pichardo también conocido como Chimbala, de asociación de malhechores, coautoría de homicidio voluntario en perjuicio de la víctima Maximiliano Heredia Cuevas, también conocido como Alexander Heredia Florián, golpes y heridas, robo agravado, el porte y tenencia de arma ilegal, así como el abuso físico en contra de niños, niñas y adolescentes, hechos previstos en los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y artículo 396 literal a) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y en cuanto al acusado Juan Enrique Castillo, también conocido como Guanaje, lo declara culpable de asociación de malhechores, coautoría de homicidio voluntario en perjuicio de la víctima Maximiliano Heredia Cuevas, también conocido como Alexander Heredia Florián, golpes y heridas, robo agravado, así como el abuso físico en contra de niño, niñas y adolescentes, hechos previstos en los artículos en los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379 y 385 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literal a) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, se les condena a ambos a la pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Ordena el pago de las costas penales al imputado Juan Enrique Castillo, también conocido como Guanaje; y en cuanto al imputado Luis Carlos Pichardo también conocido como Chimbala, la declara de oficio debido a que este se encuentra asistido por un abogado de la defensoría pública; **TERCERO:** Se acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por los señores Rosa Nidia Florián y Maximiliano Heredia

López, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la ley que rige la materia; **CUARTO:** En cuanto fondo de dicha constitución en actor civil, se acoge la misma parcialmente en el sentido: a) Se acoge la demanda civil incoada por los señores Rosa Nidia Florián y Maximiliano Heredia López, por haber probado el vínculo de parentesco con el hoy occiso Maximiliano Heredia Cuevas, también conocido como Alexander Heredia Florián; en consecuencia, se condena a los imputados Luis Carlos Pichardo, también conocido como Chimbala y Juan Enrique Castillo, también conocido como Guanaje, de manera solidaria al pago de una indemnización ascendente a Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), por lo daños y perjuicios morales causados a la víctima y actor civil; **QUINTO:** Las costas civiles el tribunal las declara compensadas por estar asistidas las víctimas por una abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima; **SEXTO:** Se ordena que esta sentencia sea notificada al Juez Ejecutor de la Pena correspondiente”;

- e) no conformes con la referida decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00045, objeto de los presentes recursos de casación, el 5 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO:Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) El interpuesto en fecha cuatro (4) de julio de 2018, en interés de Juan Enrique Castillo Paniagua (a) Guanaje, a través de su abogado, Licdo. Ronell Rutinel Rosado Sánchez; b) el incoado el once (11) del mes y año antes citados, en provecho de Luis Carlos Pichardo (a) Chimbala, bajo patrocinio legal de la defensora técnica concurrente, Lcda. Estefani Fernández, acciones recursivas llevadas en contra de la sentencia núm. 249-04-2018-SEEN00068, del diecinueve (19) de abril del año recién pasado, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; TERCERO: Condena al ciudadano Juan Enrique Castillo Paniagua (a) Guanaje al pago de las costas procesales, pero exime de semejante

obligación a Luis Carlos Pichardo (a) Chimbala, por las razones previamente señaladas”;

### **En cuanto al recurso de Juan Enrique Castillo Paniagua:**

Considerando, que el recurrente Juan Enrique Castillo Paniagua propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal*”. Alega en síntesis, lo siguiente: *“La corte no fundamentó en derecho la decisión impugnada, porque no fundamenta el hecho de haber confirmado la sentencia emitida por los jueces del juicio de fondo, ni tampoco le dio explicación lógica de porque rechazó los motivos en que la defensa técnica fundamento su recurso (falta de motivación). Aún los jueces de la corte observar el acta de la declaración del menor, pues no dice nada al respecto siendo esto una falta de motivación muy notoria, por lo tanto no es coherente en este fallo; puesto que según lo reflejado en él acta levantada en Cámara Gessel se establece las siguientes violaciones al ordenamiento jurídico constitucional y penal vigente en la República Dominicana: 1) Constitución de la República Dominicana artículo 69.10 respecto al debido proceso; 2) Código procesal penal en sus artículos 18, 26, 95. 9 y 5 y la parte in fine del artículo 95, y el artículo 167; 3) Convención Americana de los Derechos Humanos por violación al debido proceso; 4) Resolución 3687 del 2007 que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener la declaraciones de las personas menores de edad, víctimas, testigos o imputados en un proceso penal ordinario por violar el artículo 3 numeral 2 de dicha resolución, 5) Resolución núm. 116-2010 del 18 de febrero del 2010 que reglamenta el procedimiento para obtener las declaraciones de las personas de vulnerabilidad o testigos en los centros de entrevistas, modificado el artículo 3 que agrega párrafos al artículo 2 de la resolución 3687-2007, por violar específicamente el artículo 3 párrafo 4 en perjuicio de nuestro representado; 6) Protocolo anexo a la resolución a la resolución núm. 116-2010 del Centro de Entrevista para personas en condiciones de vulnerabilidad víctimas, testigos a través de circuitos cerrados de televisión o cámara gesell u otros medios tecnológicos por violar lo siguiente: justificación de este protocolo, los principios de dichos protocolos, la etapa 5 y el apéndice A de dicho protocolo; 7) La resolución 1732-2005 según lo establecido en el capítulo 5 artículos 30 y 35, en sus párrafos de la página 13 de 24 relacionan*



directamente con el apéndice A del protocolo de la resolución núm. 116-2010, pagina 9. No es posible omitir en una sentencia de esta magnitud, un reclamo en la cual se prueba la inocencia misma del imputado Juan Enrique Castillo”; **“Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Falta de motivación y contradicción en su fundamento (Artículos 24, 139, 170, 172, 212, 333, 426.3 del Código Procesal Penal)”. Alega en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia objeto del recurso carece de motivación (fallo corte) al confirmar la sentencia condenatoria lo cual no se corresponde con la verdad, toda vez que contrario al razonamiento hecho por los jueces de la Corte a qua, la defensa técnica probó que el imputado no se encontraba en el lugar de los hechos y que el ministerio público y los querellantes fabricaron una prueba en contra del procedimiento penal dominicano, perjudicando de forma considerable al ciudadano Juan Enrique Castillo, por lo cual la corte debió declarar no culpable por insuficiencia de prueba al referido ciudadano. Éste testimonio referencial de la señora Rosa Nidia Florián carece de sentido y falta a la verdad, pues leyendo la sentencia es un relato del interrogatorio que se le hizo al menor y que fue descartado como elemento probatorio por ser violatorio al ordenamiento jurídico procesal penal vigente. Aquí hay que definir esto porque se perjudica seriamente la inocencia del ciudadano Juan Enrique Castillo porque hay una diferencia abismal en dos actas de arresto, por lo que suponemos la realización de algo fraudulento y mal intencionado en el apuro de querer cambiar una persona por otra como al efecto así es y que está demostrado en un video realizado por el imputado Luis Carlos Pichardo en el destacamento de la Policía Nacional: esto se trata de imponer justicia y no de querer poner a un inocente en prisión por intereses espurio o por capricho de los investigadores”;

Considerando, que este recurrente presenta como primer medio de sus argumentaciones impugnativas, que los hechos son fijados con pruebas recogidas ilegalmente. El testimonio del menor obtenido mediante Cámara Gessel no se encuentra ajustado a la norma procesal vigente, ya que no estaba presente el imputado, por lo que no puede ser acreditado como bueno y válido. Que uno de los imputados en su interrogatorio por ante la policía hace mención de sus acompañantes y no señala al recurrente, evidenciándose conjuntamente con otro testigo a descargo que él no formó parte del hecho enjuiciado;

Considerando, que todas estas irregularidades denunciadas no fueron obviadas por las instancias anteriores, en razón de que cada una de esas alegaciones que forman parte de los medios defensas de éste encartado fueron contrarrestadas y rebatidas con pruebas directas provistas de fuerza probatoria que destruyeron su presunción de inocencia fuera de toda duda razonable;

Considerando, que esta reclamación descansa sobre la valoración de prueba, de naturaleza testimonial, comprendiendo su legalidad por ante la Cámara Gessel, por la ausencia del imputado, quedando su derecho de defensa conculcado. Denotando esta Segunda Sala que el proceso estuvo compuesto de un interrogatorio incluido en el informe psicológico forense del INACIF y los CD del interrogatorio practicado al menor por ante referida cámara. De igual forma verifica que este recurrente en su escrito apelativo hace oferta probatoria del acta de audiencia del interrogatorio, no obstante no se encuentra dentro del listado de sus anexos al recurso de apelación y tampoco forma parte de la glosa procesal, sin aportar elementos que puedan avalar sus aseveraciones, las cuales no ha sido tema de controversia al ser admitido su legalidad en el proceso al momento de ser valorado;

Considerando, que otro punto acentuado en el recurso, es el CD contentivo de la declaración de uno de los co-imputados, que supuestamente menciona a sus acompañantes, quedando excluido este recurrente, no obstante lo que involucra y mantiene en el proceso a este imputado es la declaración y señalamiento del menor. Que es de lugar enfatizar que la valoración de las pruebas no se encuentra dentro del ámbito impugnativo a justipreciar por esta Sala, aseveración avalada por la característica de recurso extraordinario que posee la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, la cual tiene sólo el deber de verificar la apreciación legal de los hechos comprobados y tenidos como constantes por los jueces, que reúnan los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que de la sentencia impugnada se extrae que fue establecida la participación del imputado Juan Enrique Castillo Paniagua al determinar que la actividad ilícita cometida por el mismo consistió en transportar al agresor y posteriormente retirarse de la escena del crimen manejando el motor sustraído. Que de igual forma fue sindicalizado por

el testigo presencial, con calidad de víctima agredida, desde que aconteció el hecho endilgado; razón por la que es de lugar desestimar estos aspectos;

Considerando, que como segundo motivo de impugnación, el recurrente formula que la decisión atacada adolece de falta de motivación, al demostrarse que el imputado no estaba en el lugar de los hechos, basado en testimonios dudosos y referenciales, que al ser conjugado con los elementos probatorios documentales, resultan contradictorios, en cuanto a la orden y acta de arresto;

Considerando, que el recurrente adentra su recurso a numerables detalles de legalidad probatoria, denuncia que realiza de manera generalizada, sin hacer hincapié dónde está el defecto, concluyendo con una trama sin fundamento lógico para acoger su teoría del caso, no teniendo falta alguna que retener o examinar, en razón de que la orden de arresto emitida en su contra es a menos de un día después de los hechos, evidenciando que desde el inicio fueron sindicalizados;

Considerando, que evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada, queda evidenciado que el fallo y justificación jurídica brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, al determinar que los testimonios presentados fueron acreditados positivamente por el Tribunal *a quo*, avalados por los demás elementos probatorios de carácter certificante y documentales, logrando determinar los hechos de la prevención, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; siendo de lugar rechazar los referidos medios impugnativos;

### **En cuanto al recurso de Luis Carlos Pichardo:**

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**“Único Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada (426.3 CPP) en virtud a que los motivos de impugnación planteados por la defensa, artículos 172, 333, 24, 339 del CPP. Cuando le invocamos en nuestro recurso tres motivo por los cuales entendemos la sentencia de primer grado carece de fundamenten suficientes y necesarios para emitir dicha sentencia tan gravosa a nuestro representado, la corte nos responde de una forma genérica con relación a los dos imputados condenados, sin detenerse a respondernos ni de una forma genérica, ni mucho menos por*

*separado, ningunos de los motivos invocados en el recurso depósito, en representación del imputado. Con relación a nuestro segundo y tercer medio en el cual, invocado ciertas inobservancia no se refiere ni siquiera a los planteado y más aún en nuestro tercer medio donde le invocamos a la violación a la calificación jurídica por la cual fue condena nuestro representado, ya que fue condenado por robo y por ningunos de los medio de pruebas ofertados se pudo probar este tipo penal, ni siquiera denuncia por robo se presentó. A que los argumentos planteado por la defensa de Luis Carlos Pichardo. Si tienen fundamento, y podrá esta suprema corte de Justicia evidenciarlo tanto por vía de la sentencia dada en primer v grado, como con la sentencia dada en segundo grado al ver que los motivos planteados por la defensa, no fueron respondidos acorde a os mismos. La Corte de Apelación confirmando así la condena del imputado, no obstante, evidenciarse una errónea valoración en la determinación de los hechos y la valorización de las pruebas. En este tenor, la Corte a qua cae en una sentencia manifiestamente infundada. Por carecer de las motivaciones correspondientes, acorde a los motivos planteados, al momento de motivar su sentencia dada. A que en el caso de la especie el tribunal de segundo grado al motivar dicha sentencia, violenta la norma jurídica y preceptos jurídicos establecidos en nuestra carta magna, podrá observar la escasa motivación del mismo, de una forma genérica en la referida sentencia. Sin fundamental de una forma específica la base de sus motivaciones y por qué entiende que la defensa técnica no guarda razón en sus alegatos planteados, al precisar la violación a los motivos invocados. Al no hacer referencia de forma detallada del por qué no lo acoge. Que la SCJ, sentencia de fecha 14-04-04. Que no basta que los Jueces del fondo enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y caracterizarlos, así como exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se deriven de los hechos. A que la cárcel no mejora las conductas de las personas, y más a la dad de este joven, con una condena de 30 años, con un solo testigo, y el mismo no fue lo suficientemente certero, claro y preciso para emitir dicha condena. Y la cual no se ajusta a los hechos indilgados”;*

Considerando, que el reseñado recurrente presenta un único medio impugnativo, destacándose varios aspectos: a) La decisión desnaturaliza los hechos y no valora las pruebas, que se fundamenta en un solo testimonio, de un adolescente, que no se avala con otro medio de prueba; b)

La Corte no responde los medios presentados de manera individual ni lo enumera. La decisión se encuentra falta de motivación, los dos recursos son respondidos en un solo párrafo; no responde el medio en cuanto a la calificación jurídica de los hechos presentados; c) Imponen y mantienen una sanción de 30 años sin observar las situaciones de las cárceles dominicanas, la juventud del imputado y bajo pruebas no certeras;

Considerando, que este aspecto, el recurrente presenta ataques sobre el testigo presentado que ofrece sus declaraciones mediante la Cámara de Gessel, quien posee característica directa y presencial de los hechos, proponiendo los mismos argumentos presentados en el recurso anteriormente analizado y respondido; que reiterar las mismas reflexiones resultaría redundante, siendo prudente referir al recurrente a las consideraciones y respuestas dadas anteriormente;

Considerando, que en el presente proceso, contrario a lo externando en el recurso, existe una individualización clara de quiénes actuaron en el hecho delictivo del atraco y quien realizó los disparos, siendo señalado Luis Carlos Pichardo, haciéndose reo del tipo penal retenido; en razón de la fuerza probatoria que destruye su presunción de inocencia, no existiendo duda razonable alguna que permita acoger las teorías del caso de inocencia, confirmando la Corte *a qua*, la validez y legalidad de la Cámara Gessel, de la credibilidad del testigo presencial, el tipo penal retenido y calificado como asociación para cometer homicidio agravado, robo calificado y porte de arma ilegal, un crimen seguido de otro crimen, indubitablemente se encontraba justificado e imperaba la sanción impuesta;

Considerando, que la Corte realiza un esquema expositivo que responde todas estas inquietudes, tal como lo hace constar en el apartado de “pretensión de las partes”, página 5 de la decisión impugnada, donde realiza un examen a los puntos cuestionados por los recurrentes;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

*“De cara a la ponderación practicada a la sentencia apelada, núm. 249-04-2018-SEEN00068, del diecinueve (19) de abril del 2018, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta indudable la participación activa de los ciudadanos Juan Enrique Castillo Paniagua (a) Guanaje y Luis Carlos Pichardo (a) Chimbola, por cuanto ambos fueron vistos en la*

*escena de los hechos punibles materializados en ese entonces y posteriormente identificados por alguien que a la sazón era un adolescente, pero que a la fecha ya cuenta con diecinueve (19) años, quien responde al nombre de Bryan Ignacio Batista Hernández, acompañante del ahora occiso Maximiliano Heredia Cuevas, luego de ser interceptados por estos imputados, mientras las víctimas transitaban en una motocicleta, ocasión cuando el último de los consabidos encartados le hizo un disparo, entretanto el primero de los acusados realizó el despojo del indicado medio de transporte en el que se desplazaban, todo lo cual fue declarado en la entrevista instrumentada en Cámara Gessel al susodicho menor de edad, según consta en su contenido, a través de cuyo testimonio la persona en desarrollo estableció que el agente infractor que le sustrajo la señalada motocicleta ya antes lo había visto en su sector, donde tenía amores con una joven del vecindario, de ahí que los medios defensivos alegados en interés de los justiciables carecen de relevancia jurídica, pues las Juezas de la jurisdicción de primer grado, tras valorar las pruebas aportadas bajo el método de la sana crítica racional, quedaron totalmente convencidas de la comisión del homicidio agravado, así como de sus autores, por estar precedido o seguido de otro crimen, consistente en la especie juzgada en robo calificado y porte ilegal de armas de fuego, en consecuencia, procede rechazar las acciones recursivas incoadas, a fin de confirmar el acto judicial en cuestión, máxime cuando se trata de una decisión dictada en apego de ley, dotada de una debida motivación en su aspecto fáctico y normativo”<sup>68</sup>;*

Considerando, que en esa línea de pensamiento, lo alegado sobre la falta de motivos carece de fundamento, al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración probatoria realizada, máxime cuando se advierte que la alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna sobre los extremos invocados por los recurrentes, que a la sazón atacaban los mismos ámbitos impugnativos, retomando la valoración y el fáctico de primer grado, haciendo constar sus propias consideraciones del presente caso;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del

---

68 Véase numerales 6, pág. 7 de la decisión impugnada;

2015, procede rechazar los recursos de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Luis Carlos Pichardo del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido por abogados de la Defensa Pública; y en cuanto a Juan Enrique Castillo Paniagua procede condenarlo al pago de las costas causadas en esta alzada por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Juan Enrique Castillo Paniagua y Luis Carlos Pichardo, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00045, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia confirma la sentencia impugnada;

**Segundo:** Exime al recurrente Luis Carlos Pichardo del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública, y condena a Juan Enrique Castillo Paniagua, al pago de las costas procesales causadas en esta alzada;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 123**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Roberti Polanco Villar y Atlántica de Seguros, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licda. Dahiana Mercedes y Dra. Altagracia Álvarez Yedra.
<b>Recurridos:</b>	Mariano Melo Polanco y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Manuel González Polanco y Néstor Rosario.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Roberti Polanco Villar, dominicano, mayor de edad, unión libre, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0055609-5, domiciliado y

residente en la calle 4, núm. 20, Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Atlántica de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00332, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Dahiana Mercedes, en las formulaciones de sus conclusiones en la audiencia del 11 de septiembre de 2019, actuando en nombre y representación de la parte recurrente José Roberti Polanco Villar y Atlántica de Seguros, S. A.;

Oído a los Lcdos. Carlos Manuel González Polanco y Néstor Rosario, en las formulaciones de sus conclusiones en la audiencia del 11 de septiembre de 2019, actuando en nombre y representación de la parte recurrida Mariano Melo Polanco, Rafelito Melo Polanco, Donaida Melo Polanco, Idalia Melo Polanco, Benito Melo Polanco y José Melo Polanco;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez Yedra, en representación de los recurrentes José Roberti Polanco Villar y Atlántica de Seguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de octubre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Miguel Antonio Polanco Sardaña, Carlos Manuel González Polanco y Néstor Rosario, en representación de Mariano Melo Polanco, Rafelito Melo Polanco, Donaida Melo Polanco, Idalia Melo Polanco, Benito Melo Polanco y José Melo Polanco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de octubre de 2018, en contra del referido recurso;

Visto la resolución núm. 2419-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso citado precedentemente y se fijó

audiencia para conocerlo el 11 de septiembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1 literal c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

- a) que en fecha 2 de octubre de 2017, la Fiscalizadora del Juzgado Especial de Tránsito Grupo I, Distrito Judicial de Baní, Lcda. Wanda Rijo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Roberto Polanco Villar, por violación a los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en perjuicio de José Enérido Melo Mejía (occiso);
- b) que en fecha 9 de octubre de 2017, los querellantes constituidos en actores civiles, Mariano Melo Polanco, Rafelito Melo Polanco, Donaida Melo Polanco, Idalia Melo Polanco, Benito Melo Polanco y José Melo Polanco, presentaron escrito de acusación alterno en contra de José Roberti Polanco Villar y Atlántica de Seguros, S. A., por violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos;

- c) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. II, de Baní, Distrito Judicial de Peravía, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, así como la constitución del querellante y actor civil, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 266-2017-SPRE-00014 del 16 de noviembre de 2017;
- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. 1, de Baní, el cual dictó la sentencia núm. 265-2018-SSEN-00003 el 6 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Roberti Polanco, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, literal c y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre tránsito de vehículos, en perjuicio de los señores Mariano Melo Polanco, Rafelito Melo Polanco, Donaida Melo Polanco, Idalia Melo Polanco, Benito Melo Polanco y José Melo Polanco, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (02) años de prisión correccional y al pago de una multa de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado José Roberti Polanco sometido durante este período al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Prestar doscientas (200) horas de trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado, y b) Tomar diez (10) charlas sobre educación vial de las impartidas por la DIGESETT; TERCERO: De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado José Roberti Polanco, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; CUARTO: Condena al imputado señor José Roberti Polanco al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Ordena La notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas, una vez hayan transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos;

En el Aspecto Civil: **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela en constitución en actor civil interpuesta por los señores Mariano Melo, Donaida Melo Polanco, Idalia Melo Polanco, Benito Melo Polanco, José Melo Polanco y Rafelito Melo Polanco en sus calidades de hijos del hoy occiso José Encerido Melo, en contra del señor José Robertí Polanco en su calidad de imputado por su hecho personal y en contra de Industrias Taveras Rodríguez, S. A., en calidad de tercero civilmente demandado; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo condena de manera solidaria a los señores José Roberti Polanco y la entidad Industrias Taveras Rodríguez, S.A., al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de pesos (RD\$2,000,000.00), divididos de la siguiente manera: a) Cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor Rafelito Melo Polanco; b) Trescientos veinte mil pesos (RD\$320,000.00) a favor del señor Mariano Melo; c) Trescientos veinte mil pesos (RD\$320,000.00) a favor de Donaida Melo Polanco; d) Trescientos veinte mil pesos (RD\$320,000.00) a favor de Idalia Melo Polanco; e) Trescientos veinte mil pesos (RD\$320,000.00) a favor de Benito Melo Polanco y f) Trescientos veinte mil pesos (RD\$320,000.00) a favor de José Melo Polanco; como justa indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos en sus indicadas calidades; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Atlántica Seguros S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **NOVENO:** Condena de manera solidaria al imputado José Roberti Polanco y a Industrias Taveras Rodríguez, S. A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor de los Licenciados Miguel Antonio Polanco Saldaña, Carlos Manuel González Polanco y Néstor Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018) a las nueve (09:00 A. M.) de la mañana, valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”(Sic);

- e) que no conforme con la referida decisión el imputado, tercero civilmente demandado y entidad aseguradora, interpuso recurso de

apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00332, objeto del presente recurso de casación, el 20 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) tres (3) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Júnior Emmanuel de León Taveras y Enrique Dotel Medina, abogados, actuando en nombre y representación del tercero civilmente demandado la razón social Industria Taveras Rodríguez, S. A., y b) veintiuno (21) del mes de mayo el año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Pedro P. Yérmemos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Luis A. Quintanilla Álvarez, abogados, actuando a nombre y representación del imputado José Alberti Polanco Villar y la entidad aseguradora Atlántica Seguros, S. A., contra la Sentencia núm. 265-2018-SSEN-00003, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia se confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente José Roberto Polanco Villar y Atlántica de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal: Desnaturalización de los hechos. Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“... Según las declaraciones dadas por el señor Jose Roberti Polanco Villar, en la Policía Nacional de Baní, mediante las mismas el imputado no se inculpa, ya que según establece la ley en nuestro

Código Procesal Penal, las declaraciones dadas por el imputado, en cualquier estado del proceso no deben ser tomadas en su contra, por lo que el mismo con estas no se inculpa, y no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debe ser condenado, como ha resultado en la sentencia, ya que la Corte procedió a confirmar la sentencia recurrida, ya que se pudo apreciar que el mismo no incurrió en falta alguna, ni mucho menos el accidente ocurrió por torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro representado, sino que el mismo ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, lo cual quedó establecido y demostrado en el plenario, pues se pudo verificar la alta velocidad en que conducía el motorista al momento del accidente y otra falta es que la razón por cual se pretende condenar al imputado no es parte de la acusación del ministerio público...; ...entendemos que dicha Corte ha actuado al igual que el Tribunal de Primer Grado de manera injusta porque todas las comprobaciones de los hechos que los abogados de los demandados pudimos poner en evidencia y en conocimiento a dicha Corte, entendemos que esta Corte no debió confirmar dicha Sentencia, dada la forma en que ocurrió el accidente, el cual fue por falta exclusiva de la víctima, pues estando manejando su vehículo a alta velocidad choca el vehículo que conducía nuestro representado, no pudiendo ser este favorecido por su propia falta, por lo que entendemos que esta Suprema Corte de Justicia debe valorar en su calidad de conocedora de este Recurso de Casación dicha Sentencia y enviar dicho caso a conocerse a otra Corte Penal a valorar el contenido del expediente y muy especialmente el contenido y fundamento del Recurso y por verificarse la falta de motivo existente en la Sentencia recurrida. Una convicción o creencia de muchos de nuestros jueces tanto antiguos como actuales, por demás errada, es que pueden bajo el supuesto amparo de la ley y sin justificación clara y precisa, fijar indemnizaciones en forma medagánica, sin tomar en cuenta que con su acción pueden desestabilizar el patrimonio de las personas físicas y morales afectadas y llevar a la misma a la quiebra inminente, lo que trae como consecuencia un problema social para el Estado, puesto que más personas pasan a integrar el superabundante ejercicio de los desempleados con que cuenta nuestro país en la actualidad”;

Considerando, que el primer aspecto del único medio recursivo versa en cuanto a las declaraciones del imputado recogidas en el acta policial, aduciendo que no pueden ser utilizadas para incriminarlo. Esta Segunda Sala del examen de la glosa procesal, contrasta que en el escrito apelativo presentado ante la Corte *a qua*, refiere ataques sobre la formulación precisa de cargos por parte del Ministerio Público, específicamente la retención del exceso de velocidad; correlación de la acusación con el fallo, en violación del artículo 336 del Código Procesal Penal; la indemnización impuesta y desproporción en aplicación del artículo 339 de la normativa procesal; por lo que la Corte no estaba en conocimiento de la inconformidad ahora denunciada por ante esta alzada, para referirse al respecto, no pudiendo ser presentado como medio impugnativo por primera vez por ante esta instancia de casación; no obstante, por ser un asunto de garantías procesales, esta alzada comprueba que las declaraciones del acta no fueron tomadas como medio probatorio para incriminar al imputado, siendo una queja presentada en primer grado solicitando la exclusión del acta policial, lo que fue rechazado,<sup>69</sup> advirtiendo el tribunal de juicio que serían solo utilizadas las informaciones con respecto a los datos referentes a la constancia de la ocurrencia de un accidente, mas no así de las declaraciones sobre el hecho ofrecidas voluntariamente por el encartado; razón por la cual procede el rechazo de lo examinado;

Considerando, que el segundo aspecto a tratar argumenta que el imputado no cometió falta alguna y que la misma es exclusivamente atribuible a la víctima que venía manejando su motor a alta velocidad, siendo la causa generadora del siniestro;

Considerando, que sobre lo denunciado, la Corte *a qua* en la determinación de los hechos, falla en el sentido siguiente:

“Que en principio el presente caso se origina por una presunta violación a los artículos 49-ly, literal C y 65 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor, de lo que se encuentra inculpado el señor José Robertí Polanco Villar, por el hecho de que en fecha 06 de enero del año 2017, mientras el imputado conducía el vehículo tipo camión, marca Daihatsu, color rojo, placa núm. 1264871, chasis núm. JDAOOVI1800029147, al llegar al parador el contenido en Paya perdió el control impactando un puesto de verduras y vegetales,

---

69 Véase pág. 7 de la decisión de primer grado;



provocando el atropello de varias personas, quienes resultaron con golpes y heridas al señor Rafelito Melo Polanco Mejía y golpes y heridas que le provocaron la muerte a José Enercido Melo Mejía, hechos estos que se contraen a la sustanciación del proceso por lo que fuera sancionado el ciudadano procesado al quedar demostrado en el 1er grado. Que el juzgador en la página número 12, en el apartado 13, da razones del porqué da validez y aquiescencia a lo externado por los testigos, y establece que la defensa no pudo desmeritar estas declaraciones, las que fueron enfáticas sin dubitaciones y corroboradas con otros elementos de prueba. Que en la parte dispositiva en donde se condensa la decisión argumentada del tribunal no se encuentra sancionado el ciudadano procesado con lo que establece el artículo 61 de la Ley 241 que contiene las reglas básicas, límites de velocidad, que si se contrae a la sanción impuesta acorde a lo planteado en la acusación en el artículo 65 que corresponde a la conducción temeraria o descuidada, que estas figuras jurídicas que establecen y sancionan lo que es la velocidad que debe regularse al momento de la conducción de un vehículo de motor, al igual que el cuidado y circunspección que debe observar todo conductor de vehículo, que las mismas se encuentran contenidas en la Ley 241, legislación que en el momento del accidente que nos ocupa regía, y las mismas pertenecen al Título V que se titula Disposiciones sobre Tránsito y Seguridad, en su Capítulo I que contiene De Velocidad y el II el antes señalado de Conducción Temeraria o Descuidada, siendo enmarcada la aptitud asumida por el procesado en este ultimo capitulo cuando se endilga responsabilidad en el hecho que nos ocupa. En esto se encuentra razón y respuesta en el contexto que se establece en estos recursos la particularidad de la ocurrencia del presente siniestro cuando el vehículo se desliza, voltea e impacta a los ciudadanos que resultaron agredidos, resultando uno fallecido y el otro con daños físicos de consideración, que el hecho de

que estos ciudadanos recibieran los referidos golpes en el interior de su hábitat comercial, que es un comercio tipo informar la particularidad de encontrarse situado en la acera de la vía Carretera Sánchez , y partiendo de que la acera está definida en el artículo 1 de la Ley 241 como la parte de la vía pública limitada por la línea de las propiedades adyacentes, destinadas exclusivamente para el uso de peatones, lo que esta particularidad de causal que incidiera en la ocurrencia del accidente de

tránsito que estamos apoderados; toda vez que el ciudadano procesado en el uso del riesgo permitido acordado por la sociedad, no hace un uso adecuado del mismo apegándose al nivel de tolerancia social permitido, apegándose a las exigencias de cuidado y circunspección que establece la normativa que regula el tránsito de vehículo de motor, y la prudencia a que se debe todo ciudadano del respeto por la vida y seguridad de los demás<sup>70</sup>;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se dirime que la decisión de marras reproduce el panorama fáctico, donde le es retenida la falta exclusivamente al imputado como generador del accidente que se juzga, consistente en imprudencia y torpeza, ya que al tribunal de juicio valorar las pruebas dentro de un escenario oportuno de inmediatez, contradicción y concentración, determinó que el imputado se deslizó hacia la acera, donde estaba un grupo de personas realizando ventas de productos comestibles, atropellando al hoy occiso; por lo que las argumentaciones del recurso de casación sobre el fáctico resulta disímil con la realidad de los hechos, ya que la víctima no se encontraba haciendo uso de la vía de tránsito ni manejaba vehículo alguno, apreciando esta Segunda Sala que la Corte *a qua* abarca en su cumplitud todas las vertientes que arrojaron las pruebas, adjudicando la causa generadora del accidente al encartado, el cual debió de haber sido prudente al estar haciendo uso de la vía; razón por la que no tienen asidero jurídico las conjeturas de los recurrentes;

Considerando, que otro aspecto se alega falta de motivación por las indemnizaciones impuestas, tachándolas de elevadas, lo que afecta el patrimonio de las personas físicas y morales;

Considerando, que en cuanto a la parte indemnizatoria, contrario a lo argüido, el *a qua* motiva y justifica, realizando una evaluación completa de la derivación de los daños causados, bajo el siguiente análisis:

*“Que se ha establecido de igual forma que la determinación del monto indemnizatorio es una cuestión de hecho que en principio no es susceptible de casación, excepto cuando el mismo resulte irrazonable y se aparte de la prudencia; en el entendido de que los hechos quedaran establecidos, la responsabilidad penal del proceso comprometida, que de este hecho resultara el ciudadano Rafelito Melo Polanco con lesiones físicas, y fallecido*

---

70 Véase numerales 3, 6 y 13, pág. 9, 10 y 12 de la decisión impugnada;

*el señor José Enérido Melo Mejía, que el hecho de resultar con estos daños los citados ciudadanos le hace acreedor de la reparación de los daños sufridos, los que fueran ocasionados por el procesado, que dichos daños están documentados en la certificación levantada por el legista correspondiente que establece los daños que le fueran ocasionados, y el acta de defunción que cursa el legajo de prueba del presente proceso, lo que permitió al tribunal fijar los montos indemnizatorios plenamente justificados acorde se ha establecido en nuestra jurisprudencia;*<sup>71</sup>

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia impugnada, en cuanto al reclamo de que los montos indemnizatorios resultan elevados, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el precedente de que dicho monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable; que la Corte *a qua*, previo a una reflexión justa y adecuada a lo jurídicamente correcto, consideró que la suma indemnizatoria era acorde con el daño padecido a causa del accidente de tránsito de que se trata, donde los actores civiles ante la pérdida de su padre José Enérido Melo Mejía, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente; por lo que procedió a confirmarla, no siendo demostrado la desproporción de la suma fijada, ni tampoco que la misma haya sido exagerada en relación a los daños recibidos;

Considerando, que en cuanto a la motivación, esta Sala ha constatado que contrario a los alegatos esgrimidos por los recurrentes, la Corte *a qua* además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran correctos, estableció también sus propias justificaciones sobre lo decidido, indicando que luego de examinar la decisión del tribunal *a quo*, constató una adecuada valoración por parte de esta instancia del *quantum* probatorio, con lo cual quedó determinada la responsabilidad tanto penal como civil del imputado en el referido accidente; y por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

71 Sentencia impugnada, numeral 11, página 11;

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente José Roberti Polanco Villar al pago de las costas causadas en esta alzada por resultar vencido en sus pretensiones. Que la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, compromete al asegurador, además de la responsabilidad civil de vehículos de motor y remolque, en su artículo 120 literal b, a lo siguiente: *“Pagar todas las costas que correspondan al asegurado como resultado de un litigio y todos los intereses legales acumulados después de dictarse sentencia que le sea oponible, hasta que la compañía haya pagado u ofrecido o depositado la parte de la sentencia que no exceda del límite de responsabilidad de la póliza con respecto a los mismos”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Roberti Polanco Villar y Atlántica de Seguros, S. A., en fecha 10 de octubre de 2018, a través de la Dra. Altagracia Álvarez Yedra, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00332, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la referida decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente José Roberti Polanco Villar al pago de las costas del procedimiento causadas por ante esta alzada, con distracción de las civiles a favor de los Lcdos. Miguel Antonio Polanco Saldaña, Carlos Manuel González Polanco y Néstor Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-  
María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E.  
Acosta Peralta.-

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 124**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Tinon Presime.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marilyn Altgracia Reynoso Dorville.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tinon Presime, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la sección de Macasias, municipio Comendador, provincia Elías Piña, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-0001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Marilyn Altagracia Reynoso Dorville, defensora pública, en representación de Tinon Presime, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2146-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y se fijó audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de enero de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, Lcdo. Leonidas Alcántara Luciano, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Tinon Presime, imputándolo de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano,

396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Y. F., menor, representado por Genicia Fenelon;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0594-2017-00030 del 9 de junio de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual dictó la sentencia núm. 0958-2018-SS-00002, el 10 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano Tinon Presime; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara al ciudadano Tinon Presime, culpable de agresión sexual, en violación a los artículos 330 y 333 del código penal dominicano, 396 literal C, de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y.F.; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplida en la cárcel pública de San Juan de la Maguana; TERCERO: Exime el proceso de costas, por el imputado haber sido representado por un abogado defensor público; CUARTO: Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento de San Juan, a los fines de lugar; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el miércoles treinta y uno (31) de enero del año 2017, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.). Quedando convocadas las partes presentes y representadas, advirtiendo a las partes que a partir de dicha fecha tienen un plazo de (20) días para apelar la presente decisión en caso de que no estén conformes con la misma”;*

- d) que no conforme con la indicada decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00001, objeto del presente recurso de casación, el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:



**“PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por la Dra. Marilyn Reynoso D’orville, quien actúa a nombre y representación del señor Tinón Presimé, contra la sentencia penal núm. 0958-2018-SSEN-00002 de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por estar el imputado asistido de un abogada de la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. 426.3 Código Procesal Penal: a) Sentencia contradictoria e incongruente en sí misma; b) Sentencia incongruente”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación de San Juan, como Tribunal a quo, utiliza el término tenía razón, forma verbal indicativo del pretérito imperfecto y que tal alocución denota que dicho error valorativo dejó de existir en la sentencia de primer grado sin la necesidad de que la misma sea anulada, y que por tanto no se tiene razón en la actualidad, en decir que hubo un error en cuanto a la valoración de la prueba; por lo que se podría inferir que dicho error es una apreciación infundada (a la que ellos mismos, como corte hacen alusión y señalan) y por tanto, no existe. Que la contradicción en la motivación de la sentencia, se da cuando la corte llama, dice y reconoce que hubo un error en la valoración de la prueba testimonial que los jueces de primer grado tuvieron una contradicción en su argumentación (página 8, numeral 17, cont. Pág. 9), sin embargo, reconociendo estos vicios, si hubo un error en la valoración de la prueba, y la sentencia de primer grado es contradictoria, lo más lógico es que sea anulada la sentencia para corregir dichos vicios. Pero de forma contraria falla rechazando dicho recurso; por tanto, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en ningún momento, debió ponderar dichas pruebas, ya que las mismas no le fueron sometidas al contradictorio y por

tanto, debió acoger dicho medio y ordenar la celebración de un nuevo juicio. La incongruencia se destila en que si uno de los medios tiene méritos suficientes, y la sentencia de juicio presenta los vicios denunciados, pues entonces debió acoger parcialmente el recurso de apelación, y -de una u otra forma anular la sentencia y dictar su propia decisión, cosa esta que no hizo, sino simplemente se limitó a rechazar el recurso de apelación. Amparado en la sana crítica, el tribunal no debió hacer una interpretación extensiva, toda vez que es la misma norma que lo obliga a limitarse, en aquellos casos en los que se encierre una contradicción en las pruebas y sobre todo si estas pruebas son de una misma bancada o proceden de una misma fuente; a formarse o generarse dudas respecto a los hechos. Es por ello que decimos entonces, que la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, no debió ponderar las pruebas, ni testimoniales, ya que estas están divididas en la apreciación y descripción de los hechos; y segundo tampoco documentales, ya que existe un certificado médico legal, que si bien en principio puede ser incorporado por su lectura, sin perjuicio de que pueda comparecer como testigo perito el médico que hizo el levantamiento; sin embargo no le corresponde al tribunal interpretar su contenido y sobre todo cuando el médico no justifica en el mismo por qué ha llegado a ciertas conclusiones, al señalar que no presenta desgarramiento de la membrana del himen (solo brocheo), y establecer lo sucedido, sin que se pudiera establecer con las pruebas aportadas. Ya que si bien al desmeritar las declaraciones de la madre de la niña, y acoger las declaraciones de la niña, la cual se limitó, según recoge la misma sentencia a establecer que, él me hizo eso; por lo tanto el tribunal hace un uso de una figura jurídica como es la de la interpretación extensiva para justificar una condena; cuando no le está permitido algo más que debemos establecer es que esta Sentencia contradice la postura de la Suprema Corte de Justicia y su apreciación relativa a las declaraciones emitidas por las víctimas' sin otro medio de prueba que se corroboren entre sí, ya que la misma toma atribuciones que le son conferidas al tribunal de juicio, no así a la Corte de Apelación, juzgando la actividad probatoria y mucho más aun sin haberlas sometidas a su escrutinio. Por último señala esta misma sentencia, que las declaraciones de la víctima "eventualmente carecen de objetividad en razón de su interés en el mismo..." Sentencia núm. 01, 13 de enero 2010. Pág. 7, ultimo considerando, por lo que siendo así, debe entonces producirse sentencia absolutoria a favor del procesado";

Considerando, que el reclamante esboza en el primer aspecto contradicción e incongruencia de la decisión impugnada, en razón de que la Corte advierte y confirma el error denunciado en el primer medio apelativo, que se encuentra plasmado en la página 8, numeral 17, continuando en la página 9 de la decisión de marra, restándole importancia al error que debe de ser acogido, correspondiendo emitir decisión propia de absolución u ordenar un nuevo juicio. Asimismo señala que la Corte interpreta extensivamente, descartando la declaración de la madre y tomando la de la menor, lo que no le está permitido ya que las pruebas no fueron presentadas para su escrutinio; haciendo el recurrente referencia a la decisión jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 01, de fecha 13 de enero 2010, pág. 7, último considerando, cita jurisprudencial que reseñan en su contenido la prohibición de que un fallo se fundamente con la declaración exclusiva del querellante, apreciación relativa a las declaraciones emitidas por las víctimas sin otro medio de prueba que se corroboren entre sí, por lo que siendo así, debe entonces producirse sentencia absolutoria a favor del procesado;

Considerando, que tal como indica el recurrente, esta Segunda Sala advierte en cuanto a las declaraciones de la menor y la madre de esta, que la Corte *a qua* determina que: *“por lo que esta Corte entiende que los jueces de primer grado tuvieron una contradicción en su argumentación y en el testimonio dada por la víctima en el tribunal, por lo que esta Corte entiende que no es una prueba relevante, ni un motivo suficiente a los fines de anular la decisión y ordenar un nuevo juicio, ya que no es un testimonio presencial sino un referencial y máxime cuando hay otro elemento probatorio que comprometen la responsabilidad del imputado. 18.- Que esta Corte también ha analizado las declaraciones de la víctima directa dada ante el juez del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, la menor de iniciales Y. F. en la cual manifiesta que ella se llama Yenifer Fenelon, que está en tercer grado, que su papá se llama Guillermo, que su mamá se llama Genicia, que le hicieron algo malo, que me puso acostada me quitó mis pantis y me dio 15 pesos, que el que me hizo eso fue Tinon, que el día que me lo hicieron fue un domingo, que el lugar del hecho fue en la sala de mi casa, que solamente me lo hizo una sola vez, que se lo dije a mi mamá, que la persona que me hizo eso me amenazó. Que por lo que esta Corte entiende que el testimonio dado por la víctima directa fue coherente, sincero, preciso y que no tuvo contradicción, por lo tanto esta Corte entiende*

que este vicio denunciado por el recurrente debe ser rechazado”<sup>72</sup>. Contrario a lo que denuncia el impugnante, la Corte correctamente evalúa lo denunciado y detecta la contradicción entre los testigos, no obstante le otorga el valor probatorio para dirimir la controversia a la víctima testigo, en razón de que es quien directamente posee el conocimiento pleno del hecho. Esta Sala verifica que la Corte evalúa y decide dentro de sus facultades, donde le es permitido fijar atención y decidir sobre lo planteado, escudriñando las pruebas introducidas y valorada por el tribunal de juicio;

Considerando, que es importante destacar, que independientemente de la respuesta ofrecida al reclamo del imputado, es un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil; como en la especie, donde la testigo presencial y víctima ofrece informaciones, de manera detallada, sobre lo que percibió con sus sentidos, y permitiendo la reconstrucción de los hechos, señalando sin contradicciones al agresor a quien describe y reconoce, lo que es avalado por certificado médico físico y evaluación psicológica forense realizados por el Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACIF);

Considerando, que en el tenor de lo expuesto anteriormente, no es aplicable en la especie la cita jurisprudencial indicada como precedente, toda vez que reseña un caso donde los querellantes no son testigos presenciales de los hechos ilícitos a juzgar, solamente familiares, contrario a este proceso, donde del estudio detenido de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que para confirmar la Corte *a qua* la sentencia de primer grado, lo hizo en razón de la certeza extraída de la declaración de la víctima directa, en su calidad de testigo, quien informa las circunstancias que rodearon el hecho, el cual se corrobora en toda su extensión con los restantes medios de prueba, como documentales, periciales y la declaración de la menor por ante el tribunal competente, coincidiendo en datos sustanciales, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos; comprobándose que, lo determinado por los juzgadores *a quo* es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones

---

72 Véase numerales 17 y 18, pág. 9 de la decisión impugnada;

que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por vía de consecuencia, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada, los alegatos del recurrente en ese sentido; por consiguiente, las fundamentaciones impugnativas que se examinan, se desestiman;

Considerando que el segundo aspecto a tratar en el marco impugnativo, versa en que el hecho endilgado no pudo ser establecido con las pruebas aportadas, en razón que no se determinó desgarró en la membrana del himen;

Considerando, en el tenor de lo anteriormente denunciado, la Corte *a qua* fija la siguiente reflexión: *“Pero esta Corte le contesta que el médico legista Dr. Alfredo Paulino emitió un certificado médico de fecha 25/10/2016, a nombre de la niña Yenifer Fenelon, de 8 años de edad, residente en la sección Macasias, Elías Piña, en el cual certifica que no presenta desgarró de la membrana del himen (solo brocheo), el cual el brocheo se define como la simulación de una relación sexual, pero sin penetración vaginal, como sucedió en el presente caso por lo tanto este argumento invocado por el recurrente debe ser rechazado”<sup>73</sup>*;

Considerando, que tanto el tribunal de juicio como la alzada transcurrida, le otorga total credibilidad a la declaración de la menor porque su relato de los hechos se ajusta lógicamente con la descripción de la evaluación física y médica realizada a la víctima por un médico forense, autoridad competente en la materia;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la decisión se encuentra sincronizada en una valoración probatoria lógica y apegado a la sana crítica, análisis intelectual que fue plasmado en la decisión de marra, por lo que no se detecta contradicción alguna en su contenido; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit y contradicción de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

73 Véase numeral 19, pág. 10 de la decisión impugnada;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente Tinon Presime del pago de las costas del procedimiento causadas en esta alzada, al encontrarse asistido de un miembro de la defensoría pública, denotando su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Tinon Presime, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-0001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente Tinon Presime del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.-  
María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E.  
Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 125**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Kelvin De la Cruz Calderón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bécquer Dukaski Payano Taveras.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Kelvin de la Cruz Calderón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 44, sector Moscú, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2130-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio del 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que en fecha 29 de diciembre de 2017, los Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, Lcdos. Miguel Antonio Crucey Rodríguez y Vladimir Lenín Viloria Ortega, presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Kelvin de la Cruz Calderón, imputándolo de violar los artículos 295, 304-II del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la

Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Jean Carlos Faleté Muñoz (occiso) y Teresa Muñoz, esta última que se constituyó en actor civil;

- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación y la constitución en actor civil, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 058-2018-SPRE-00128 el 2 de mayo de 2018;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2018-SEEN-00182 el 30 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al imputado Kelvin de la Cruz Calderón, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Jean Carlos Faleté Muñoz (occiso), al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor, para ser cumplida en el centro penitenciario donde se encuentra guardando prisión; SEGUNDO: Declara las costas de oficio; TERCERO: Ordena la notificación del Departamento Judicial de San Cristóbal” (sic);*

- d) que no conforme con la indicada decisión, interponen recurso de apelación el imputado y el Ministerio Público, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00041 el 14 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el ciudadano Kelvin de la Cruz Calderón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 9, número 44, sector Moscú, provincia San Cristóbal, en su calidad de imputado por intermedio de sus abogado el Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, defensor público, en contra de la sentencia núm.*

249-04-2018-SEEN-00182, defecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la Lcda. María del Carmen Silvestre Arias, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, en representación del Estado Dominicano, en contra de la sentencia núm. 249-04-2018-SEEN-00182, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** La Corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: Declara al imputado Kelvin de la Cruz Calderón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 44, parte atrás, en el barrio el Moscó, de San Cristóbal, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jean Carlos Faleté Muñoz, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, para ser cumplida en el centro penitenciario donde se encuentra guardando prisión; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por la secretaria interina de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines legales pertinentes” (sic);

Considerando, que la parte recurrente Kelvin de la Cruz Calderón, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único motivo:** Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana – y legales – artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano – por

*ser la sentencia emanada de la Corte de Apelación, manifiestamente infundada (Artículo 426.3)”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“9.- Resulta que en nuestro recurso de apelación, referimos que la prueba testimonial resultó ser insuficiente para fundamentar una condena en contra de nuestro defendido. Nos basamos en que el testimonio de la señora Elizabeth Figueroa Campusano. En el caso que nos ocupa la declaración de la testigo principal no encuentra apoyo en ningún otro testimonio directo, aun indicando la testigo que en el lugar, donde ocurrieron los hechos, habían muchas otras personas, que incluso, según la testigo, tenían mejor ubicación para observar con mejores detalles que la misma testigo. 15.-Asimismo, es preciso resaltar que conforme a la segunda testigo, la señora Teresa Muñoz, con su testimonio plasmado en la sentencia recurrida justamente en la página 8, 9 y 10, indicó al tribunal que es la madre del occiso y que indicó que se dio cuenta de los hechos por personas que se acercaron a ella y al momento de dirigirse al lugar, encontró a su hijo tirado en la calle con varias personas echándole fresco y que luego procedieron a parar una guagua para llevarlo al hospital Moscoso Puello, lugar donde falleció. La madre del occiso y testigo referencial, hace referencia que tuvo la oportunidad de comunicarse con su hijo, quien se encontraba en la sala de emergencia y al preguntarle su madre sobre la identidad de la persona que le había ocasionado las estocadas, él (refiriéndose a su hijo, el occiso) le expresó que quien le había cometido las estocadas era Kelvin, refiriéndose al imputado. Ante este punto la Corte no se refirió. Puesto que solo hace una mínima referencia que el testimonio de la señora Teresa Muñoz resulta estar cónsono con la declaración de la testigo principal. 20.-Honorables, resulta que también el Ministerio Público también recurrió la sentencia condenatoria tras entender que la pena era ilógica conforme al daño causado por el imputado a las víctimas. Medio recursivo que la corte acogió y nosotros, destacamos que en principio el a quo al imponer la pena de 12 años de reclusión mayor, tomó en consideraciones los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal. Sin embargo, la Corte inobservó las teorías absolutas atienden al pasado sancionando a una persona que había delinquido”;

Considerando, que en el único medio propuesto, se verifica que el imputado recurrente diverge con el fallo impugnado enunciando artículos de la Constitución referentes al debido proceso, dirigiendo su contenido en un primer argumento impugnativo en que la Corte *a qua* no se refirió al error en la determinación de los hechos y a la valoración de la prueba, destacadamente las testimoniales describiéndolas de insuficientes y contradictorias por ser la madre del occiso una testigo referencial, que le informó antes de morir que fue el imputado quien lo hirió, declaración que esencialmente no puede fundamentar una decisión condenatoria;

Considerando, que la Corte *a qua* justifica la decisión de marra al realizar un esquema motivacional que abarca los puntos cuestionados por el recurrente sobre la determinación de los hechos y la valoración probatoria, así como la credibilidad otorgada a los testigos directos y referenciales, estableciendo que:

“Que, en base a ese alegato, esta Alzada ha escudriñado el contenido de la sentencia recurrida y ha observado que al momento de valorar los testimonios ofrecidos por los acusadores los acoge por ser creíbles y coherentes con los hechos imputados al recurrente, entendiendo que parte de los mismos describieron de manera acertada lo ocurrido en el lugar donde se produjo el suceso fatal de la muerte de Jean Carlos Falette (a) El Gringo, detallando con precisión quiénes se encontraban en el lugar y la forma en que llegó el imputado Kelvin de la Cruz Calderón y le propina las estocadas que posteriormente le causaron la muerte, siendo éste señalado específicamente por las declaraciones de Elizabeth Figueroa Campusano, quien en primer lugar, ha establecido que estuvo presente en el lugar de los hechos, y que ha señalado de manera directa al imputado Kelvin de la Cruz Calderón, que conoce del sector al procesado, y lo señala sin vacilación como la persona que con un arma blanca produjo la muerte de Jean Carlos Falette (a) El Gringo, en las proximidades de callejón próximo a la Av. Los Mártires, s/n, D. N., declaraciones que han sido cónsonas con lo establecido por la señora Teresa Muñoz y el oficial actuante Eduardo Pantaleón Rincón, toda vez que ambos testimonios concuerdan y señalan al procesado como autor de los hechos. Que de esa valoración, que es conforme a derecho, hecha de manera conjunta y armónica con los demás medios de prueba aportados al juicio en su contra, resultó la culpabilidad del imputado recurrente. Que es criterio jurisprudencial constante que los jueces son soberanos al momento de

valorar los testimonios que son presentados ante ellos pudiendo acoger aquellos que les parezcan creíbles y concordantes con los hechos juzgados y desechar aquellos que no comporten estas condiciones, lo que no equivale a que estemos en frente de una ilogicidad en la motivación de la sentencia, máxime como en la especie donde se trata de una testigo presencial y dos testigos referenciales con los que se llega a la conclusión de culpabilidad del encartado. Que, así las cosas, no evidencia esta alza da en la sentencia condenatoria y de los testimonios que le sirvieron de sustento que haya existido alguna animadversión o predisposición para inculpar sin razón al imputado, así como tampoco aflora duda alguna que pudiera eventualmente favorecerle, por lo que los fundamentos de los motivos expuestos por el recurrente deben ser rechazados”<sup>74</sup>;

Considerando, que la madre es un testigo referencial ajustado a lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia<sup>75</sup>; pero al mismo tiempo directo de la información que ofrece en la audiencia de juicio. Que los testigos referenciales a su vez resultan ser testigos directos, no del hecho, pero sí respecto de las circunstancias que afirmaban conocer resultando ser de primera mano, toda vez que ofrecen informaciones en cuanto a lo que la víctima le confesó, lo que se refuerza con los demás elementos de prueba que fueron presentados, tales como la testigo presencial del hecho Elizabeth Figueroa Campusano y el militar actuante en las investigaciones, los cuales permitieron individualizar al imputado dentro del panorama fáctico fijado;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que la Corte *a qua* decide en razón de la certeza extraída de la declaración de los testigos aportados por el órgano acusador, quienes esclarecen las circunstancias que rodearon el hecho, lo que se corrobora en toda su extensión con los restantes medios de prueba, como la documental y pericial, coincidiendo en datos sustanciales como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos; comprobándose que lo determinado por la Corte *a qua* es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; en ese orden

74 Véase numeral 10, párrafos de las páginas 18 y 19 de la decisión impugnada;

75 Véase sentencia núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala SCJ;

de cosas, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada los alegatos propuestos por el recurrente;

Considerando, que como segundo aspecto a evaluar, denuncia el recurrente que la Corte acoge el recurso del Ministerio Público y aumenta la pena, distanciándose de su finalidad y de la teoría absoluta, obviando la sobrepoblación de las cárceles;

Considerando, que hay que destacar las particularidades propias del presente caso, como resulta ser que simultáneamente con el imputado recurrió en apelación el Ministerio Público, procurando un aumento de la sanción penal impuesta; que al acoger tales pretensiones la Corte *a qua* explica la decisión hoy impugnada, bajo la siguiente premisa:

“... no menos cierto es que entiende esta Sala de la Corte que procede acoger la ilogicidad planteada por el ministerio público en su recurso en cuanto a este punto, la pena, aún cuando lo decidido por el a quo ha tomado como parámetros la juventud del encartado y los fines de la pena tendentes a la reinserción social del mismo para imponer 12 años de reclusión mayor, sin embargo la forma en que llega el imputado a la escena donde se produce el fatídico suceso, donde según lo juzgado, sin mediar palabras infiere las estocadas mortales a la víctima, hace entender a esta alzada que su actuación irreflexiva debe conllevar otra sanción que resulte más condigna y proporcional a lo acaecido, como lo es la sanción de quince (15) años de reclusión mayor debido a la participación del imputado y el daño provocado a la víctima y su familia, conforme a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, acogiendo con lugar el recurso del ministerio público para modificar el ordinal Primero de la sentencia recurrida”<sup>76</sup>;

Considerando, que al ser acogida la petición del ente acusador recurrente, imponiendo una sanción de 15 años en su contra, reclamando que es elevada la condena impuesta; no obstante, el Ministerio Público se ha mantenido coherente en su accionar, de que la sanción resulte ejemplarizadora; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, se fijó la misma; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos;

76 Véase numeral 11, párrafo, págs. 19 y 20 de la decisión impugnada;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del *quantum* y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción<sup>77</sup>; uso jurisprudencial que correctamente hace suyo la Corte de Apelación; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte *a qua*, sobre todo cuando en consonancia con la sentencia TC/0387/16 del Tribunal Constitucional Dominicano, no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena;

Considerando, que la determinación de los hechos se mantiene a lo largo del proceso, incuestionable, al ser precisada gracias al amplio y variado fardo probatorio que permitió demostrar el cuadro fáctico presentado en la imputación del acusador público, otorgándole el tribunal de juicio, a los mismos una correcta calificación jurídica y donde la Corte *a qua* al momento de evaluar el hecho que se juzga y los elementos que ofrecen las decisiones jurisprudenciales, verificaron y establecieron frente a cualquier valoración de lógica o experiencia la gravedad del hecho, al concurrir los elementos constitutivos del homicidio a cargo del imputado, a la luz de lo que disponen los referidos artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; procediendo a desestimar el medio propuesto en todos sus aspectos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm.

---

77 Véase sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013;



296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Kelvin de la Cruz Calderón, contra la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 126

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Eugenio Enrique García Peña.
<b>Abogados:</b>	Licda. Anelsa Almánzar y Lic. Jonathan Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Ramona Alejandra Félix Rosario y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Alejandra Valera, Esther Aurora y Evaristo Contreras Domínguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Enrique García Peña, dominicano, mayor de edad, amet, titular de la cédula de identidad núm. 001-1189291-5, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo, 5to piso, edificio de Amet, Villa Juana, Distrito Nacional, imputado, contra la

sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00456, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Anelsa Almánzar, por sí y por el Lcdo. Jonathan Gómez, defensores públicos, otorgar sus calidades en representación del recurrente Eugenio Enrique García Peña, en la formulación de sus conclusiones en audiencia;

Oído a la Lcda. Alejandra Valera, por sí y por los Lcdos. Esther Aurora y Evaristo Contreras Domínguez, otorgar sus calidades en representación de la recurrida Ramona Alejandra Félix Rosario, Gabriela Félix Rosario y Abraham Félix Rosario, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yulis Nela Adames González, defensora pública, en representación de Eugenio Enrique García Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General Titular de Corte de la Procuraduría Regional de la Provincia Santo Domingo, Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 3044-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y el Procurador General adjunto dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

- a) que el 28 de noviembre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrito a la Unidad de Investigaciones y persecución de Casos Complejos, Lcdo. Marco Antonio Rosario, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Eugenio Enrique García Peña, por violación a los artículos 295 y 304-II, en perjuicio de Rafael Félix Matos (occiso); que los querellantes Ramona Alejandra Félix Rosario, Gabriela Félix Rosario, Paola Massiel de la Cruz Pascual, Pedro Marcelino Gómez Morel y Abraham Félix Rosario, se constituyeron en actores civiles en contra del imputado;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y la constitución en actor civil, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado Eugenio Enrique García Peña, mediante la resolución núm. 96-2015 del 7 de abril de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm.

54803-2016-SSEN-00345 el 11 de agosto de 2016, declarando culpable a Eugenio Enrique García Peña, de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, condenándolo a 20 años de reclusión mayor, al pago de las costas penales; acogiendo la constitución de los actores civiles y condenándolo al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00, a favor de los querellantes, constituidos en actores civiles;

- d) que no conforme con la referida decisión, el imputado Eugenio Enrique García Peña interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00137 el 13 de julio de 2017, declarando con lugar el recurso, anulando la sentencia impugnada y ordenando un nuevo juicio para la valoración de las pruebas;
- e) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00193 el 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al imputado Eugenio Enrique García Peña, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del señor Rafael Félix, hecho previsto y sancionado en las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO: Exime al imputado Eugenio Enrique García Peña del pago de las costas del proceso, por haber sido asistidos por letrados de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución de actor civil interpuesta por los querellantes Ramona Alejandra Félix Rosario, Gabriela Félix Rosario, Abrahán Félix Rosario, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Eugenio Enrique García Peña, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos*

(RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:** *Condena al imputado Eugenio Enrique García Peña al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

- f) que no conforme con la referida decisión, el imputado Eugenio Enrique García Peña interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00456, objeto del presente recurso de casación, el 15 de octubre de 2018, cuyo parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Eugenio Enrique García Peña, a través de su representante legal la Lcda. Yulis Adames, (defensora pública), en fecha once (11) del mes de junio del dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2018-SSEN-00193, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**“Único medio:** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales –artículos 24, 172 y 333 del C. P.P, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que el imputado Eugenio Enrique García elevó el reclamo ante la Corte de Apelación de que la sentencia emanada del tribunal de primer grado contenía un error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, debido a que no dio credibilidad a la coartada de legítima defensa del imputado y no valoró positivamente, las pruebas a descargo presentadas con el restante material probatorio pericial a cargo del Ministerio Público, todo lo cual produjo un atropello a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Del Acta de necropsia No. 0937-2013, expedida por el Instituto Nacional de Ciencia Forenses, la Corte puede colegir que Rafael Félix muere por herida en el cuello la cual se encontraba suturada y desbridada, es decir, que le habían dado asistencia cociéndolo y retirando todo el tejido muerto alrededor de la herida, lo que corrobora lo relatado por la testigo a descargo cuando refiere que el hoy occiso quedo con vida y fue este que se levantó y se dirigió a un centro de salud. Que así mismo se contrapone a la versión ofertada por los testigos a cargo cuando refieren, el testigo Ruddy Castillo, que el occiso recibió tres impactos de bala. Que del análisis combinado de la Necropsia con el Acta de levantamiento de cadáver, se puede constatar lo referido por el imputado en el ejercicio de su defensa material cuando establece: ‘... el disparo y el tiro rozo por el brazo y le dio en el cuello...’ es corroborado por la testigo a descargo Brenda D. Fernández Ramírez cuando al decir: ‘...el occiso manipula su arma por detrás de mí sube el arma y entonces es que el oficial realiza el disparo..’ en donde queda demostrado que la víctima, ciertamente recibe un solo impacto de bala que le ocasiona abrasión y contusión en el tejido subcutáneo (con refiere el numeral 2 letra A de la necropsia) en el brazo derecho, es decir, se trata de una herida de roce, no de contacta, que lacera superficialmente la piel y es de esta manera que para a la cara lateral del cuello, tal como es citado por el imputado. En el segundo medio de impugnación fue planteado ante la Corte de Apelación, que el tribunal de primer grado rechazó las impugnaciones realizadas a los testigos Ruddy Castillo Díaz y Sterlyn de Jesús Berroa por el hecho de que la defensa técnica supuestamente los solicitó en sus conclusiones de fondo; sin constatar el mismo tribunal de primer grado que la defensa cumplió con el voto de la ley, específicamente, con lo prescrito por el art. 17 de la Resolución 3869-2006, al peticionar la contradicción

en el valor del contrainterrogatorio, luego de la defensa haber sentado las bases y planteado al tribunal de manera incidental con la sentencia emitida durante el primer juicio de fondo, el cual fue anulado. Que no obstante a esto, el razonamiento tomado por el a quo no se fundamenta en ningún texto jurídico que señale específicamente el procedimiento a seguir a fin de plantear debidamente un medio de impugnación. Por otro lado, la Corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el tribunal de juicio utilizó normas jurídicas y herramientas procedimentales para asegurar el debido proceso de ley cuando de la lectura de la sentencia se puede percibir que el tribunal de juicio solo se limitó a rechazar el planteo de impugnación de los testigos a cargo argumentando que no opera en forma automática razón por la que arribaron a esa conclusión, error en el cual también incurrió la Corte, puesto que la defensa técnica hizo el planteo en forma incidental y posteriormente, lo ratificó en sus conclusiones de fondo. Le fue relatado a la Corte de Apelación que la sentencia emanada del tribunal de juicio se encontraba afectada por falta de motivación y falla de estatuir, esto así, debido a que en primer grado fue utilizada una motivación genérica, fundamentada en el orden procesal en el cual se suscitaron los actos y los planteamientos de las partes en la audiencia, sin embargo, el a quo no realiza una reconstrucción fáctica de los hechos que asume como probados, y asimismo, el a quo no respondió a los alegatos de imputado en el sentido de que comete el hecho movido por la necesidad actuar de una legítima defensa. Como la Alzada puede verificar del análisis hecho por la Corte de Apelación a este medio recursivo, esta ni siquiera justiprecia en su justa dimensión y complitud los planteamientos para decidir y rechazar como lo hizo lo argüido por la defensa técnica. Como puede verificar esta honorable Suprema Corte de Justicia, la Corte de Apelación se limita a transcribir meridianamente los argumentos del recurso sin siquiera analizar o resumir completamente lo planteado en el medio recursivo. También puede constatar esta Alzada, que la Corte de Apelación atropella en peor dimensión que el tribunal de juicio en falta de motivación de la sentencia y falta de estatuir...”;

Considerando, que el recurrente indica que la Corte *a qua* no responde los cuestionamientos presentados en contra de las pruebas valoradas que sustenta la acusación, de manera inicial defiende las declaraciones de la testigo a descargo, que sustenta la teoría de la legítima defensa presentada a su favor; arguyendo que la Corte al igual que el tribunal de



juicio realiza una errada determinación de los hechos, al menospreciar la coartada de la defensa técnica. Que en un segundo aspecto realiza ataques en contra de los testigos a cargo, argumentado incoherencias en sus informaciones, tachándolas de contradictorias al ser comparadas con las conclusiones de la necropsia, sobre el total de disparos recibidos por el occiso y con otras declaraciones dadas en el curso del proceso, donde la misma Corte ordena un nuevo juicio restándoles valor a su contenido, refutándolos en virtud de lo estatuido en el artículo 17 de la resolución 3869-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, solicitando su exclusión como medio probatorio, denunciando conclusivamente falta de motivación en los rechazos y falta de estatuir;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto sobre la testigo a descargo, tal como lo acentúa la Corte *a qua*, al transcribir el análisis intelectual del Tribunal *a quo* en el referido tenor, contenido en el numeral 3 de la decisión impugnada, establecen que estas declaraciones no poseían apoyo lógico con los demás elementos probatorios, restándole crédito, rechazando sus pretensiones y la teoría exculpatoria procurada;

Considerando, que los hechos fueron correctamente determinados, reteniendo la acción antijurídica del imputado en su rol de agente de Amet, en medio de un congestionamiento del tránsito en la vía pública, realizó varios disparos al hoy occiso, retirándose a bordo de un motor del lugar de los hechos sin ser agredido y presentándose ante sus superiores, siendo presentado posteriormente a la autoridades correspondientes; quedando evidenciada su responsabilidad fuera de toda duda razonable; que la excusa legal no fue acogida al encontrarse ausente los elementos para determinar su aplicación;

Considerando, que lo referente a la refutación de los testigos a cargo, la Corte *a qua* indica lo siguiente: *“que en relación al segundo motivo establecido, el recurrente denuncia “violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica, contenida en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 417.4 CPP)” respecto a que el tribunal a quo no se pronunció en relación a las impugnaciones realizadas a los testigos Ruddy Castillo Díaz y Sterlyn de Jesús Berroa, sin embargo, al confirmar la sentencia de marras hemos constatado que respondiendo ante esto el a quo en su página 16, párrafo 17, establece lo siguiente: “que la defensa técnica ha concluido solicitando la impugnación de testigo de acusación*

*estableciendo que el mismo ha modificado las declaraciones que vertió ante el tribunal que conoció del juicio en primer orden, y que ende sus declaraciones no sean creídas por el tribunal, a ello se ha opuesto la barra acusadora. Este tribunal considera que de cara a las reglas que rige el juicio y la litigación en el mismo, así como lo prescripto en la resolución 3869 dictada por la Suprema Corte de Justicia, es cierto que los testigos pueden ser impugnados, sin embargo, esta impugnación no opera en la forma requerida por la defensa a modo de conclusiones, sino que el color del juicio ante el cambio de versión advertido por el litigante, previa solicitud al tribunal, procede a cuestionar de forma sugestiva al testigo respecto de lo previamente declarado para que responda cuál de sus declaraciones obedece a la verdad. Y una vez constatada esta situación esto se refleja en la valoración del tribunal puesto que desacredita al testigo. En la especie esto no ha ocurrido, y el tribunal ha otorgado valor creíble a lo depuesto por los mismos, por lo que se rechaza el petitorio". Una vez analizado el medio invocado por el recurrente, esta alzada entiende que el tribunal a quo actuó de conformidad con lo establecido en nuestra norma procesal, y además, ante el fragor del juicio y ante un posible testigo mendaz, procedió en virtud de lo dispuesto por el conjunto de normas y herramientas procedimentales a fin de asegurar que el debido proceso de ley se cumpla. No verificando esta alzada que el tribunal a quo incurrió en falta al actuar como lo hizo, sino que cumplió con funciones jurisdiccionales, por lo que, en consecuencia rechaza este medio planteado por el imputado, a través de sus abogados<sup>78</sup>;"* Reproduciendo lo estimado por la Corte en esta decisión, para evidenciar que al respecto no hay nada que recriminar a la misma, al cumplir con su deber de estatuir y motivar los medios impugnativos puestos bajo su escrutinio, al verificar que el tribunal a quo justiprecia que los testigos no varían sus declaraciones, sino que en virtud de cuestionamientos sugestivos en distintas instancias resultan entresacadas las respuestas, pero en el orden del contradictorio es coherente su relato. Que el artículo 17 de la resolución 3869, dictada por la Suprema Corte de Justicia presenta elementos de causa para impugnar a los declarantes, no obstante, en el siguiente articulado matiza que los efectos no excluyen el testimonio, sino es un factor para reflexionar, y al ser reconsiderado en apelación mantuvo su fuerza probatoria conjuntamente con los demás elementos demostrativos que sustentaban la acusación.

---

78 Véase numeral 4 pág. 9 de la decisión impugnada;

Sobre este mismo punto impugnativo, es de derecho adjetivo dilucidar que las contradicciones no pueden ser confrontadas con declaraciones ofrecidas en decisiones anteriores que hayan sido afectadas de nulidad, al no poseer efectos jurídicos vigentes para ser juzgados;

Considerando, que la delación de falta de motivos y falta de estatuir, en cuanto a examinar el contenido de las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo, no se encuentra presente, detectando esta alza-da que lo solicitado fue respondido y rechazado, revelando la decisión impugnada que real y efectivamente el tribunal *a quo* cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones de la normativa procesal penal, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y los testimonios valorados positivamente. Que en ese sentido, las instancias transcurridas dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por el *quantum* probatorio de la acusación; por tanto, se rechazan los aspectos planteados y analizados precedentemente, al no demostrar que la sentencia impugnada adolezca del vicio invocado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente de su pago, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado, al ser constatado su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eugenio Enrique García Peña, contra sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00456, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

**Segundo:** Exime al recurrente Eugenio Enrique García Peña, del pago de las costas penales;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 127**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Makenso Pie.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Andrea Sánchez e Ilia Sánchez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Makenso Pie, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n del Batey de los Haitianos, municipio Imbert, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00149, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Iliá Sánchez, defensoras públicas, en representación del recurrente Makenso Pie, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por la Lcda. Iliá Rosanna Sánchez, defensora pública, en representación de Makenso Pie, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de junio de 2019; contra el referido recurso;

Visto la resolución núm. 3054-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2019, que declaró admisible, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

- a) que el 11 de julio de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcda. Inocencia Familia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Makenso Pie, imputándole de violar los artículos 4 literal d, 5 literales a y b, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata admitió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 1295-2018-SACO-00209 del 23 de agosto de 2018;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00139 el 13 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Makenso Pie y/o Maquenso Pie, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 28 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan el ilícito penal de tráfico de drogas, sancionado por el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a Makenso Pie y/o Maquenso Pie, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de la multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos, a favor del Estado Dominicano, por aplicación del artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88; TERCERO: Rechaza la solicitud de suspensión condicional realizada por la defensa técnica del imputado por los motivos expuestos; CUARTO: Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias controladas en virtud del artículo 92 de la Ley 50-88; QUINTO: Exime de costas del presente proceso por estar el imputado asistido de un abogado adscrito a la defensoría pública”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SS-00149, el 21 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sr. Makenso Pie y/o Maquenso Pie, de generales anotadas, contra la sentencia penal núm. 272-02-2018-SS-00139, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Exime del pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente Makenso Pie plantea en su recurso, el siguiente medio:

**“Único Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, errónea aplicación 341 del Código Procesal Penal y contradicción manifiesta entre la motivación y su decisión. Sentencia contradictoria en cuanto a la motivación de la decisión y fallo. Base legal: (Artículo 69.1.2.4 de la Constitución, artículo 1, 12, 18 del Código Procesal Penal. Arts. 8.1, 8.2, b. c. d. f. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Considerando, que en el desarrollo del referido medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente:

“En el caso de la especie, la Corte a qua, conoció el recurso de apelación incoado por el imputado a través de su defensa, presentó recurso de apelación en contra de dicha sentencia y aduciendo en su recurso, un único motivo por falta de motivación manifiesta al no estatuir los pedimentos de la defensa, referente al artículo 341 CPP. Que el imputado recurrente, manifiesta a la corte de manera clara su queja sobre el aspecto de la falta que el a quo incurrió al no ponderar ni en hecho pero mucho menos en derecho su conclusiones relativas a la ponderación del artículo 341 de Código Procesal Penal. La Corte a quo sobre el aspecto señalado en la sentencia emitida por la corte incurre en aplicar de manera errónea la disposición legal del referido artículo, ya que como puede darse cuenta esta honorable Suprema, la a quo detalla cuáles son los requisitos para que pueda darse las condiciones del artículo 341, que son: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2)



Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, a lo que la corte se destaca que no puede suspender por considerar que no existe constancia del comportamiento del imputado en el centro penitenciario, el imputado fue condenado a 5 años, pues consideramos que de manera errónea aplica un criterio que no corresponde con la legalidad y un debido proceso, ya que pudo constatar la corte que el solicitante no tiene otro proceso en su contra y que la pena a imponer es inferior a 5 años, tal como requiere los requisitos de dicha aplicación. Que la corte en su motivación rinde razón a la postura de la defensa sobre el medio aludido e incurre en una manifiesta aplicación errónea de la aplicación del artículo 341 CPP y el criterio de la determinación del cumplimiento de la pena, es decir, la corte a quo cuando da razón al mérito, ya que de las mismas motivaciones se desprende la finalidad de la pena y que se trata de un imputado de edad productiva, por demás le fue anunciado a la corte la circunstancia misma de cuál objeto tendría mantener al imputado recluido 5 años, teniendo la herramienta procesal para insertarlo a la producción social e incorporar para sustentar su familia; el alcance de esta violación incurre en la nulidad de la misma, por lo que no entendemos cómo se puede confirmar una sentencia con vicios denunciados y comprobados por la misma corte y en esas condiciones fue su motivación pero no así el fallo, incurre con esta postura la corte a quo en una errónea ponderación del criterio y el espíritu del legislador para incorporar bajo observación al ciudadano a la sociedad”;

Considerando, que el medio impugnativo refiere ataques exclusivos sobre la falta de motivación para la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspensión condicional de la pena, específicamente que la condena lleva pena menor de 5 años y el imputado nunca había sido detenido anteriormente, que posee condiciones para estar en libertad, llevando una vida productiva;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos: *“El medio de recurso presentado debe ser rechazado, toda vez de la lectura de la sentencia, en el motivo 15 de las página 16, el a quo fundamentó el rechazo de la suspensión condicional basado en el siguiente criterio: “...y en cuanto a la solicitud de suspensión de la pena, hecha por la defensa procede ser rechazada por no concurrir motivos ni prueba que demuestren el comportamiento del imputado en el centro donde está recluido”;* En ese orden el artículo 40.16

de la Constitución establece los fines de la pena son la reeducación y re-socialización, por tanto el Tribunal a quo basó su rechazo en que no existe constancia del comportamiento del imputado en el centro de corrección y rehabilitación San Felipe, para determinar si el imputado se encuentra reeducado o que pueda manejar su conducta en libertad las cuales son perjudicial para la sociedad mediante actos reñidos con la Ley. Asimismo, ha estatuido la Suprema Corte de Justicia, que la suspensión condicional de la pena es facultativa del Juez apoderado, no existiendo en el presente caso, salvo la confesión del imputado y manifestación de su arrepentimiento, ninguna circunstancia favorable a la suspensión condicional de la pena, sobre cuyo pedimento el tribunal a quo dio razones suficientes para rechazar la suspensión condicional de la pena, según se establece en el motivo anterior de esta sentencia; además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio jurisprudencial de que la suspensión condicional es un acto facultativo del Juez, el cual debe dar motivos en hecho y derecho al momento estatuir sobre su concesión o no. sentencia núm. 960, de fecha 12 de septiembre de 2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia...; Así, en el presente caso, el tribunal a quo luego de valorar las pruebas, no encontró alguna circunstancia que ameritara la suspensión. Que al imponer el Tribunal a quo el mínimo de la pena prevista para el tráfico de drogas de 5 años de prisión y cincuenta mil pesos de multa, no se deriva que el imputado haya sufrido agravio alguno, según lo establece la jurisprudencia..., por lo que el tribunal a quo apreció las circunstancias particulares del Sr. Makenso pie y/o Maqueso Pie y determinó como pena adecuada imponer el mínimo de la pena prevista para el ilícito penal de tráfico de drogas, contemplado en el artículo 72 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas; por lo cual no lleva mérito el medio del recurso propuesto por el recurrente, procediendo, en consecuencia, rechazar el medio de recurso propuesto y confirmar la sentencia recurrida, acogiendo así las conclusiones del representante del Ministerio Público ante la Corte"<sup>79</sup>; Verificando que sí fue dada respuesta oportuna a lo solicitado, no obstante no fueron acogidas sus pretensiones, no teniendo asidero jurídico lo denunciado;

Considerando, que de igual forma esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha

---

79 Véase numerales 11 y 12, págs. 7 y 8 de la decisión impugnada;

disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la modalidad de la sanción, ya que la suspensión condicional de la pena es un beneficio facultativo del Juez, que puede ser otorgado de oficio bajo la imposición de ciertas circunstancias, tal como lo fija dicha disposición legal; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte *a qua*;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente de su pago, por haber sido asistido de la defensoría pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Makenso Pie, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00149, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

**Segundo:** Exime al recurrente Makenso Pie del pago de las costas penales por estar asistido de un defensor público;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanesa Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 128**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ramona Ferreira Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Engels Amparo.
<b>Recurrida:</b>	Santa Rosa Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rigoberto Pérez Díaz



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Ferreira Guzmán, dominicana, mayor de edad, portadora cédula de identidad y electoral núm. 001-1352295-7, con domicilio y residencia en la ave. Hermanas Mirabal esq. Central, sector La Ureña, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm.

1419-2018-SS-EN-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Rigoberto Pérez Díaz, en la formulación de sus conclusiones en audiencia, en representación de Santa Rosa Gómez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Engels Amparo, defensor público, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Rigoberto Pérez Díaz, quien actúa en nombre y representación de Santa Rosa Gómez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 2507-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio del 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400,

418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 31 de julio de 2015, Santa Rosa Gómez presentó formal acusación en acción privada con constitución en actor civil, en contra de Ramona Ferreira Guzmán, por violación a los artículos 66 letra a de la Ley núm. 2859 sobre Cheque, en su perjuicio;
- b) Levantada acta de no conciliación, para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 546-2016-SSEN-00101, el 11 de abril de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable a la justiciable Ramona Ferreira Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1352295-7, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 02, Cancela, La Ureña, Santo Domingo Este, Teléfonos: (809) 335-6092 y (829) 962-3902, acusada de violar el artículo 66 letra A de la Ley 2859, sobre Cheques, modificado por la Ley 62-00, en perjuicio de Santa Rosa Gómez; en consecuencia condena a la misma a cumplir la pena de dos (02) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; al pago de una multa ascendente a la suma de ciento doce mil ochocientos pesos (RD\$112,800.00); y al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, suspende de manera total la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia a la justiciable Ramona Ferreira Guzmán, con la obligación de cumplir las siguientes reglas: 1) Residir en la dirección aportada al tribunal, indicada en el ordinal primero de la presente decisión, debiendo en caso de cambiar de dirección notificarlo previamente al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; 2) Prestar trabajo de utilidad*

pública o interés comunitario en una institución del estado u organización sin fines de lucro a establecer por el Juez de Ejecución de la Pena. Advierte a la imputada que en caso de incumplimiento de las reglas anteriormente dispuesta se procederá a la ejecución de la sentencia, y deberá cumplir la totalidad de la pena antes dictada en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil, interpuesta por la señora Santa Rosa Gómez, por violación al artículos 66 letra A de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, en contra de la señora Ramona Ferreira Guzmán, por cumplir con los requisitos que exige la Ley; en cuanto al fondo condena a la señora Ramona Ferreira Guzmán, por haber retenido falta penal, al pago de: 1. Ciento doce mil ochocientos pesos (RD\$112,800.00) por concepto de la restitución del monto del cheque Núm. 0033 de fecha treinta (30) de junio del año dos mil quince (2015), girado por el Banco de Reservas; y 2. Al pago de la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales causados; **CUARTO:** Condena a la parte querellada Ramona Ferreira Guzmán al pago de las costas civiles del proceso, en beneficio y provecho del abogado de la parte querellante Licdo. Rigoberto Pérez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y tener ganancia de causa; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atención a lo establecido al artículo 437 y 43 8 del Código Procesal Penal, a los fines de vigilancia y control de la procesada; **SEXTO:** Fija lectura íntegra de la decisión para el día martes que contaremos a diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas”;

- d) no conforme con la referida decisión, la imputada interpone recurso de apelación siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SEN-00062, objeto del presente recurso de casación, el 9 de marzo de 2018, cuyo parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Ramona Ferreira Guzmán, a través de sus abogados los Lcdos. Aleyda



Suero Sánchez y Alexander P. Sánchez, en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 546-2016-SEEN-00101, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la ciudadana Ramona Ferreira Guzmán al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha ocho (08) de febrero del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente Ramona Ferreira Guzmán propone contra la sentencia impugnada, un único medio de casación:

**“Único Motivo:** Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y convenios internacionales (Arts. 69.7 Constitución, 7 Código Procesal Penal, al ser la sentencia manifiestamente infundada por violentar el principio de legalidad)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Que al analizar el contenido del art. 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, texto legal por el cual fue condenada la imputada Ramona Ferreira Guzmán, esta honorable SCJ podrá comprobar y verificar que del contenido del texto analizado no es posible desprender que la sanción consistente en pena de multa sea aplicable al tipo penal susodicho. Que como petitorio conclusivo, la defensa técnica de la imputada Ramona Ferreira Guzmán solicitó a la Corte de Apelación tutelar el derecho de defensa de la parte imputada, sin embargo, como puede aprehender esta noble SCJ, el tribunal a quo hizo caso omiso a dichas conclusiones, tanto que omitió referirse a las conclusiones vertidas, en este punto, en las motivaciones de la decisión que rechaza el recurso de apelación de la imputada. Que al proceder la Corte de Apelación como lo hizo inobservó el mandato legal contenido en el art. 400 del Código Procesal Penal, en el sentido de que en*

*el conocimiento del recurso deben tutelarse cuestiones de índole constitucional, sean o no parte de los medios de impugnación argüido. Que en la especie, resulta inconstitucional imponer una pena que no esté contenida dentro del marco de la legalidad, vale decir, no contenida en la ley para el caso en cuestión, como lo es la pena de multa, por lo que la sentencia impugnada resulta ser manifiestamente infundada por violación al principio de legalidad, principio este contenido en la Constitución (Art. 69.7), en la Ley (Art. 7 del CPP) y Art. 14.7 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”;*

Considerando, que el medio impugnativo presentado por la recurrente establece que la imputada fue condenada a una multa que no se encuentra prescrita en la Ley de Cheque. Que en las conclusiones formales fue presentada tal reclamación y no fue respondida en las motivaciones ofrecidas por la Corte;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia impugnada, específicamente en cuanto a la motivación, ha constatado que, contrario a los alegatos esgrimidos por la recurrente, la Corte *a qua*, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran correctos, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del tribunal *a quo* constató una adecuada valoración del *quatum* probatorio, con lo cual quedó determinada la responsabilidad total de la imputada y que sus argumentaciones apelativas no poseían veracidad jurídica, tal como se puede verificar en los numerales 5 y 6, pág. 5 de la decisión impugnada, transcrita más arriba;

Considerando, que dilucidando los argumentos impugnativos propuestos, en un recuento procesal del presente caso, donde la imputada tenía como defensa técnica un letrado privado, que introdujo el recurso de apelación, siendo representada en la audiencia de corte por un defensor público, que atado a los motivos del escrito apelativo, concluye de manera generalizada: “... *solicitamos que se tutele el derecho de defensa*”; sin más, luego de las conclusiones escueta ante el *a qua*, denuncia ahora por ante esta alzada la no aplicación el artículo 400 del Código Procesal Penal a favor del imputado, de manera oficiosa por los jueces y que la imputada fue condenada a sanciones no prevista en la ley de la prevención; reclamaciones que en primer término no fueron presentadas por ante la corte

para su examen; no obstante esto, los Juzgadores al evaluar la sentencia y dar respuesta justificativa al rechazo del recurso realiza valoraciones a la norma procesal aplicada y al debido proceso en el presente caso, al establecer que: *“Que por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta Corte estima que el tribunal a quo ha estructurado una sentencia lógica y coordinada, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que el aspecto invocado por la recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza el único motivo planteado y analizado precedentemente. Que, a los términos de la consagración conjunta de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la valoración de las pruebas conforme al sistema de la sana crítica racional, debe ser realizada de forma integral y conjunta, utilizando como herramientas esenciales los elementos de la lógica, máximas de experiencia cotidiana, y ciencia, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Que el artículo 24 del Código Procesal Penal reza: “Motivación de las Decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”. Que a los términos del artículo 69 de la Constitución de la República, el debido proceso se materializa a través de la obediencia de una serie de garantías mínimas, entre las que se encuentran la contradicción, la oralidad, la motivación y la valoración de pruebas legalmente obtenidas y racionalmente valoradas”<sup>80</sup>*; realizando un recorrido por los artículos garantistas utilizados en la evaluación complementaria a favor de la encartada;

Considerando, que en cuanto a alega sanción ilegítima referente al tipo penal en cuestión, la simple lectura del artículo 66 de la referida Ley de Cheque, modificada, resulta aclaratoria, al estatuir: *“Se castigará con las penas de la estafa establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión:...”*; la violación a lo previsto en este artículo acarrea penas pecuniarias que no pueden ser de una cuantía inferior al monto del cheque emitido sin provisión de fondo, por lo que

80 Véase numerales 7, 8, 9 y 10, pág. 6 de la decisión impugnada;

la imposición de la multa a la encartada se encuentra dentro del margen impositivo que describe la ley;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente de su pago al estar asistido por un defensor público;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Ramona Ferreira Guzmán, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas penales por estar asistido de un defensor público;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 129**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Eduardo Gabín.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Dennys Concepció y Ana Rita Castillo .
<b>Recurrido:</b>	José Rojas Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Florentino Polanco.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Eduardo Gabín, dominicano, mayor de edad, mecánico, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Los Hoyos, barrio La Esperanza s/n, cerca de la escuela, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, actualmente recluso en la Cárcel Pública Juana Núñez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00006, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Dennys Concepción, por sí y por la Lcda. Ana Rita Castillo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Rafael Eduardo Gabín, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Florentino Polanco, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de José Rojas Cruz, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Brugos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Ana Rita Castillo, en representación de Rafael Eduardo Gabín, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1963-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de diciembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Cándido Mena Vargas y Rafael Eduardo Gabín Polanco, imputándolos de violar los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Rafael Roja de la Cruz (ociso);
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual admitió la acusación presentada por el órgano acusador y emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 0009-2016 el 21 de marzo de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el cual dictó la sentencia núm. 022-2016, el 18 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

*“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al imputado Cándido Mena Vargas (a) Joel, culpable de haber cometido homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Rafael Rojas de la Cruz (a) Pepo, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública Juana Núñez, del municipio de Salcedo; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Rafael Eduardo Gabín Polanco (a) Oreja, culpable de haber cometido complicidad de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Rafael Rojas de la Cruz (a) Pepo, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública Juana Núñez, del municipio de Salcedo; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del presente proceso por estar los imputados asistidos por la defensa pública. En el*



aspecto civil: **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil y querellante interpuesta por los señores: Luisa de la Cruz, Confesor Rojas Martínez, Pedro Rojas de la Cruz y Dalcy Villa María, por la misma haber sido hecha de conformidad con la norma; y en cuanto al fondo, condena de manera conjunta y solidaria a los imputados Cándido Mena Vargas (a) Joel y Rafael Eduardo Gabin (a) Oreja, al pago de una indemnización conjunta y solidaria ascendente a la suma de Tres Millones (RD\$3,000,000.00) de Pesos, dividido Un Millón y Medio a favor y provecho de la señora Luisa de la Cruz, en calidad de madre del occiso y Un Millón y Medio para la niña Deyerlin, hija del occiso representada por su madre señora Delcy Villa María, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del señor Rafael Rojas de la Cruz (a) Pepo; **QUINTO:** Condena a los imputados Cándido Mena Vargas y Rafael Eduardo Gabín Polanco, al pago de las costas civiles ocasionadas en el presente proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de las Licdas. Nancy Yaneybi Castillo y Miltria V. Cruz Valerio, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día uno (01) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.); valiendo citación para las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** Se le informa a las partes envueltas en este proceso que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

- d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2017-SEEN-00006, objeto del presente recurso de casación, el 15 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza ambos recursos de apelación interpuestos en fecha veinte (20) y veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) por los Licdos. Cristino Cordenro Lara y Ana Rita Castillo Rosario, quienes actúan a favor de los imputados Cándido Mena y Rafael Eduardo Gabín, en contra de la sentencia penal núm.

022-2016, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia en todas sus partes; **TERCERO:** Manda que la sentencia íntegra le sea notificada a las partes para su conocimiento y fines de ley correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente Rafael Eduardo Gabín, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**“Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lesionando principio de presunción de inocencia”;

Considerando, que en el desarrollo su medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Por su parte la Corte de Apelación que conociera del recurso interpuesto en contra de la sentencia condenatoria del ciudadano Rafael Eduardo Gabín, no hace un estudio analógico en relación a la sentencia y de una manera arbitraria ratifican la sentencia, lo cual contó con el voto de solo dos de los tres jueces que componían el tribunal, ya que la magistrada Saturnina Rojas Hiciano coincidió con nosotros en cuanto a la insuficiencia de pruebas y la incoherencia existente entre los testigos. Los motivos de nuestro recurso de apelación estuvieron dirigidos a probar la falta de motivación por parte de los jueces para producir una condena, así como las desmotivadas razones establecidas por los jueces en la sentencia y que no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de nuestro representado, ya que en este proceso se condena al imputado tomando en consideración solamente los testimonios de los testigos; como se observa en los argumentos de los jueces del tribunal de la Corte a quo se hace una errónea valoración por parte de los jueces, la defensa había planteado en el recurso interpuesto que los jueces del primer grado habían inobservado el principio de presunción de inocencia en contra del señor Rafael Eduardo Gabín, pues en el proceso penal seguido en su contra, no se produjeron prueba que determinaran más allá de toda duda razonable, que el imputado realizara algún hecho o que fuera cómplice de algún hecho punible. Ninguna de las pruebas testimoniales señala de forma directa que el recurrente haya cometido los hechos. Observen honorables jueces que el hermano del hoy occiso, José Rojas de la Cruz,

en ningún lado refiere haber visto al imputado haber realizado la herida a Rafael Rojas de la Cruz, las declaraciones de Luis José Paredes no ligan al imputado como la persona que produce el conflicto que desencadena en la muerte de Rafael Rojas de la Cruz. De igual forma las declaraciones de Ruth Ozoria, tampoco vinculan al imputado con la muerte del hoy occiso. Honorables jueces es evidente que los jueces de la Corte que dieron el voto mayoritario no lo hicieron apegados a la ley, ya que dieron una decisión en base a transcripciones sin ningún, tipo de razones para justificar la ratificación de una condena de ocho (8) años y tal como pudo apreciar la magistrada Saturnina Rojas Hiciano quien dio su voto disidente, la misma no estuvo de acuerdo con el método utilizado por los demás jueces para ponderar el presente caso, ya que de haberlo hecho correctamente se hubieran dado cuenta que no existía responsabilidad penal ni pruebas suficientes para emitir sentencia condenatoria en contra de Gabín o más bien se debía reaperturan el debate para ponderar la situación del expediente ya que es muy visible que no se pudo destruir la presunción de inocencia y por tanto tampoco secundar una condena”;

Considerando, que los argumentos propuestos por el recurrente en el único medio del referido escrito de casación, invoca que: a) Los testigos presentados no señalan a este imputado como la persona que crea el conflicto con el occiso o realiza las heridas que le causa la muerte; b) La Corte no motiva su decisión, de manera arbitraria ratifica la sentencia de primer grado, obviando que no existen pruebas que destruya la presunción de inocencia de este imputado; y c) que el voto disidente señala las razones por las que no existe responsabilidad penal alguna de este imputado en los hechos que se le endilga;

Considerando, que continúa arguyendo el recurrente, que se encuentra presente la presunción de inocencia a su favor, al no existir pruebas suficientes, desvirtuando el contenido testimonial de los deponentes a cargo, en tal sentido se mantiene una duda razonable al no probar el fáctico exhibido en la acusación, recalcando la contradicción e ilogicidad de motivos;

Considerando, que en cuanto a la valoración probatoria y posterior determinación de los hechos, la Corte *a qua* frente a esta reclamación, precisa en su parte motivacional lo siguiente:

“Que sobre este cuestionamiento estima la Corte, que ha de ser desestimado a partir de que en las pruebas testimoniales se describe que había una actividad festiva en la comunidad de La Guáma de Blanco Arriba perteneciente al municipio de Tenares, específicamente en el colmado Ovalles y es precisamente ahí donde son ubicados en un primer escenario los imputados y las víctimas, de acuerdo a las declaraciones de los ciudadanos José Luis Paredes, José Rojas de la Cruz y Ruth Esther Ozoria, quienes como ya se clarificó declararon como testigo, declaraciones estas contenidas en las páginas 7, 8 y 10 de la decisión recurrida y se hace la mención de un primer escenario pues en ese lugar lo que ocurrió fue una discusión entre el imputado Cándido Mena Vargas y el occiso Rafael Rojas de la Cruz. En cuanto argumento en qué consistió la participación del coimputado Rafael Eduardo Gabín Polanco, establece con bastante claridad en la página número veinte y tres (23) en el numeral treinta y siete (37), por parte de los juzgadores de la primera instancia lo siguiente: “Rafael Eduardo Gabín Polanco (a) Oreja, es cómplice del hecho cometido por el imputado Cándido Mena Vargas (a) Joel, ya que este no sólo lo transportaba en la motocicleta, sino que sabía que algo tramaba su compañero, ya que este llevaba la bricha en la mano y cooperó para dar alcance a los hermanos Rojas de la Cruz, que se habían marchado primero del lugar y luego lo ayudó en su huida, por lo que con su acción comprometió la ley penal en la modalidad de cómplice, por lo que debe ser sancionado conforme a la norma penal dominicana, ya que su acción cae dentro de las excepciones de la ley, ya que no es coautor del hecho sino cómplice, porque estuvo consciente de su actuación por haber transportado a que el imputado cometiera el hecho, aunque para regresar a su casa después de la fiesta tenían que pasar por dicho lugar no así en un camino malo de transitar aceleró la motocicleta para dar alcance a la víctima, así las cosas, al tribunal no le queda ninguna duda de que el imputado Rafael Eduardo Gabín Polanco (a) Oreja, cometió el crimen de complicidad del hecho cometido por Cándido Mena Vargas (a) Joel, de homicidio voluntario, en perjuicio de Rafael Rojas de la Cruz, ya que éste le causó la muerte, lo cual está previsto y sancionado en los artículos 59 y 60 y 295 y 304 del Código Penal Dominicano”; que como bien se puede apreciar en el caso de la presente contestación el tribunal sentenciador ha explicado de manera clara en que ha consistido la participación del imputado en el hecho punible a él juzgado y de cómo de manera clara emiten la sentencia de condena

en contra de los imputados en uno y en otro caso de autor material y de cómplice respectivamente conforme al mandato del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a ponderación de los distintos elementos probatorios que son utilizados en la realización del juicio como ha ocurrido en el caso de la presente contestación en por lo que como bien se expreso al inicio de este análisis procede no admitir este primer medio”;

Considerando, que esta alzada revisando lo denunciado puede detectar dentro del cuerpo motivacional de la decisión impugnada, que al tribunal de juicio le fue presentado varios testigos directos de las circunstancias que afirmaban conocer y del hecho final, ofreciendo informaciones de primera mano, que se refuerzan con los demás elementos de prueba, como en el caso de la especie que fueron presentados pruebas documentales y certificantes, determinándose la responsabilidad atribuida a cada uno de los imputados dentro de la trama de la persecución a motor contra el occiso y su acompañante, donde el hoy recurrente Rafael Eduardo Gabín fue señalado como el conductor y facilitador del homicida, reteniéndole el tipo penal de complicidad, fuera de toda duda razonable;

Considerando, que, en ese contexto, se impone destacar que la alzada al confirmar la decisión del *a quo* lo realizó al estimar que el *quantum* probatorio aportado en el juicio, debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y a las normas del correcto pensamiento humano, comprueba y aprecia los testimonios, que relataron detalladamente las informaciones recolectadas que les permitió individualizar a los imputados y aplicar la sanción de lugar en el reparto de responsabilidades, actuaciones avaladas con los demás medios probatorios, quedando establecida más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del encartado en el ilícito endilgado, tal y como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que los hechos así expuestos soberana y correctamente establecido por los jueces del tribunal *a quo* constituyen a cargo del imputado la complicidad en el crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Rojas de la Cruz, que el hecho de que el abogado de la defensa del imputado recurrente extraiga sus propias conclusiones y realice deducciones personales a fin de acomodarlas a la reconstrucción de su visión de los hechos, las cuales por su papel de defensa responden a un interés subjetivo, en

modo alguno puede considerarse la labor subjuntiva de los jueces como una errónea aplicación de una norma jurídica;

Considerando, que la referencia del contenido del voto disidente, esta Segunda Sala destaca que el mismo es el parecer del juez que lo inscribe, siendo la prioridad de este acto jurisdiccional que el mismo fije su desacuerdo con la mayoría, pero no hace fuerza decisoria, donde ciertamente, la disidencia constituye solamente una opinión divergente de la decisión tomada por la mayoría;

Considerando, que el escrutinio de la decisión impugnada, se comprueba que la Corte sí revisa lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a las peticiones de éste, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatoria real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto llevando, al traste su presunción de inocencia;

Considerando, que sobre la falta de motivación, reclamo conclusivo del recurrente, ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, en sus diferentes planos estructurales, al determinar que los testimonios presentados fueron acreditados positivamente por el Tribunal *a quo*, avalados por los demás elementos probatorios de carácter certificante y documentales, logrando determinar los hechos de la prevención, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; lo que permite estimar el referido acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso; por consiguiente, procede rechazar el referido medio en todos sus aspectos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede

dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Rafael Eduardo Gabín, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Exime al recurrente Rafael Eduardo Gabín al pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 130**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1o de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Lucido Mena Santos.
<b>Abogados:</b>	Licda. Asia Jiménez y Lic. Arquímedes Taveras.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucido Mena Santos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0021222-6, domiciliado y residente en la calle La Cuarenta, núm. 17, Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Arquímedes Taveras, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Lucido Mena Santos, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Ramón del Rosario, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Amado Sánchez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Arquímedes Taveras, defensor público, en representación del recurrente Lucido Mena Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2840-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de octubre de 2019, a fin de que las partes expongan su conclusiones, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que en fecha 26 de octubre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, Lcdo. Edgar Nicolás Ciccone Santos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Lucido Mena Santos, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Joel Sánchez Lara (occiso); que el querellante Amado Sánchez se constituye en actor civil en contra del imputado;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, así como la constitución en actor civil, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado Lucido Mena Santos, mediante la resolución núm. 585-2017-SRES-0248 del 19 de diciembre de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00034 el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:  
*“PRIMERO: Declara al ciudadano Lucido Mena Santos, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jhoel Sánchez Lara (fallecido); SEGUNDO: Se condena al imputado a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor en el recinto donde está recluido; TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento por estar el imputado asistido por la Defensa Pública”;*
- d) que no conforme con la referida decisión, el imputado Lucido Mena Santos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00376 el 1 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso

de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil ocho (2018), interpuesto, por el Lcdo. Arquímedes Ernesto Taveras Cabral, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Lucido Mena Santos; contra la sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00034, de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil ocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma íntegramente dicha decisión; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Lucido Mena Santos, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido de la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Lucido Mena Santos propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional, por falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“(Artículo 426.3 del Código Procesal Penal) La Corte a quo no da respuestas a las críticas propuestas en el recurso de primer grado respecto de la sentencia recurrida, solo se limitó a reproducir lo que dijo el tribunal de juicio, llegando así a la violación a la ley por el sagrado deber de motivar su decisión (en lo referente al artículo 172 y a los arts. 40.1, 69 CRD, 24 CPP). A la corte darle respuesta a este medio, la misma da a entender que la motivación por parte del tribunal de juicio fue suficiente, sin embargo la corte no le da repuesta al reclamo planteado que fue el siguiente: “A que el Tribunal a quo omitió olvidó en sus motivaciones referirse a los siguientes elementos probatorios: “Acta de Arresto y de registro de persona de fecha 25 de junio de 2017, certificado médico legal, acta de levantamiento de cadáver, certificado de defunción, una fotografía

del cadáver del occiso Jhoel Sánchez”. Esta inquietud planteada por el recurrente en el recurso de apelación no fue respondida por la corte y la misma cometió el mismo error del tribunal de juicio, esta estaba obligada a dar respuestas a la indicada inquietud, la corte usurpó su deber motivar con la transcripción de un párrafo de la sentencia del tribunal de juicio. De lo anterior se puede establecer la falta exponer de la corte cuales fueron sus propios fundamentos, pues ha sido criterio ya de la Suprema Corte de Justicia que en la motivación que haga de los recursos que les son sometidos a su consideración la corte debe recorrer su propio camino, es decir que no basta con establecer que el tribunal de fondo ha obrado correctamente, sino que debe fundamentar sus propias conclusiones de manera que le dé respuestas a la queja planteada por el recurrente. A que la sentencia dada por la Corte de Apelación sigue siendo manifiestamente infundada en razón de que para justificar su decisión de rechazar el primer medio de apelación: Violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (art. 172 y 338 CPP) la corte cometió un error en la valoración de las pruebas testimoniales, el recurrente manifestó que de las pruebas presentadas por el órgano acusador el tribunal solo le dio valor probatorio a los testimonios de los señores Amado Sánchez (padre de la víctima) y Alexis de los Santos (tío del imputado) testimonios de tipo referencial. La denuncia del recurrente se basó en que dichas declaraciones resultaban ser insuficientes para condenar al recurrente y más aún que el testigo Amado Sánchez es padre de la víctima por ende parte interesada en el presente proceso y para el colmo es de tipo referencial. Que como se puede establecer de lo antes descrito la corte a qua pondera pruebas y llega a premisas que no fueron tomadas en consideración por el Tribunal a quo al momento de tomar su decisión, y lo realiza a los fines de darle razones jurídicas de sustento a la decisión ofrecida por el tribunal de sentencia, lo que evidentemente constituye la comprobación del vicio sustentado en el presente medio lo cual hace nula la sentencia recurrida. (SCJ. BJ 1218, Sentencia 31, 21 de Mayo 2012) y es la Base Jurisprudencial Para que esta Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia anule la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas”;

Considerando, que el recurrente de manera inicial argumenta que la Corte *a qua* no toma decisión sobre la determinación de los hechos, sino que secunda lo fijado por primer grado, realizando transcripciones sin

hacer sus propias precisiones, sobre las declaraciones del testigo y las del imputado, en virtud de los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal, dirigiendo ataques directos sobre la valoración probatoria de los testigos a cargo, ilegalidad de la orden de arresto, registro de persona, certificado médico legal, levantamiento del cadáver y fotografía del occiso, agrupando sus quejas en falta de motivación;

Considerando, que no se encuentra vedado que las alzadas evaluadoras realicen transcripciones de lo decidido por el tribunal inferior, con la finalidad de recalcar al recurrente que sus quejas fueron respondidas, que tales argumentaciones son inciertas y no se compadecen con la verdad de lo denunciado. Destacando que en el presente caso la Corte *a qua* no realiza ni una sola transcripción de la decisión de primer grado, excepto el dispositivo; posteriormente, las justificaciones ofrecidas en su estructura motivacional responden a cada uno de los medios impugnativos presentados por el recurrente, haciendo uso de doctrinas, jurisprudencias y artículos de orden procesal para refrendar el rechazo al compendio recursivo;

Considerando, que luego de sustentar su denuncia en argumento carente de veracidad, el hoy recurrente presenta medios idénticos que los presentados en grado apelativo, como resultan ser los testigos referenciales, que en ese sentido, indica la Corte *a qua* lo siguiente: *“Que a fin de dar respuesta a este primer medio y luego de examinar la decisión impugnada observamos que no existe ninguna violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; esto así porque el argumento para este medio se funda en los testigos valorados positivamente en juicio, los cuales conforme los alegatos del defensor no son testigos directos, por no haber visto la ocurrencia de los hechos, y resultan insuficientes para fundamentar la responsabilidad del imputado; lo cual en parte es cierto, ya que los Sres. Amado Sánchez (padre de la víctima mortal) y Alexis de los Santos, (tío del propio imputado) efectivamente y como ellos mismos lo declararon ante el plenario que decidió el caso, no se encontraban presentes al momento del desenlace del hecho, no obstante ello, recibieron de parte de la propia víctima ya herida, la información clara y precisa sobre el responsable de las heridas que este presentaba, a lo que se le suma que momentos antes, el Sr. Alexis había visto el origen de la situación que terminó con dicho homicidio voluntario, al observar un enfrentamiento entre el imputado y la víctima en el interior de su negocio, el que concluyó en las afueras del mismo, siendo requerido*

*inmediatamente para trasladar a la víctima por resultar herido de manos del imputado; ... Que resulta oportuno destacar que el testigo referencial es valorable en el actual proceso penal; Que si bien es cierto que los testimonios que permitieron llegar a la decisión recurrida son de carácter referencial; no menos cierto es que dichos testimonios acompañados de los demás medios de pruebas, tales como las documentales, periciales e ilustrativas, fueron pruebas suficientes para retener responsabilidad en contra del encartado señalado como autor del hecho penal atribuido en su contra, por las indicaciones señaladas en la decisión recurrida. ...Que los jueces son soberanos para darle credibilidad a lo que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie... Sentencia del 10 de octubre del año 2001, No. 41. B.J. No. 1091, Pág. 488. Que en vista de que nuestro Código Procesal Penal, en ese sentido es lo bastante parco, al no referir nada claro, por lo que hemos hecho nuestra y compartimos el criterio Jurisprudencial y doctrinario, nacional e Internacional, precedentemente señalado;...<sup>81</sup>” Replicando esta Sala lo dicho por la Corte a qua en esta decisión, para evidenciar que al respecto no hay nada que reprochar a la misma, al cumplir con su deber de estatuir y motivar los medios impugnativos puestos bajo su evaluación;*

Considerando, que el recurrente indica en otro aspecto, que la Corte a qua no responde el medio donde reclama que el tribunal de primer grado no se refirió a la orden de arresto, certificado médico legal, levantamiento del cadáver y fotografía del occiso, a lo que, contrario a lo alegado, la alzada apelativa manifiesta las razones que justifican el rechazo del referido requerimiento: *“Que al analizar este medio, y comprobando que el mismo es la continuación del anterior, es preciso señalar que dichas pruebas documentales fueron valoradas por el tribunal, lo que es comprobable en el último párrafo de la página once (11) de la sentencia, en la cual los juzgadores del fondo otorgaron valor positivo a todas las pruebas documentales de manera conjunta. Que además, en la sentencia se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y los testimonios valorados positivamente, por lo que no se advierte falta*

---

81 Véase numerales 9, 10, 11, 12 y 14, págs. 6, 7 y 8 de la decisión impugnada

*de motivación alguna. ..., y no demostrar que la sentencia impugnada adolezca de este vicio invocado*<sup>82</sup>;

Considerando, que sobre la falta de motivación, ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, en sus diferentes planos estructurales, al determinar que los testimonios presentados fueron acreditados positivamente, al ser en su mayoría referenciales, pero al estar la víctima convaleciente, recibiendo atenciones médicas en compañía de su padre, confesó a su progenitor quién fue su agresor, lo que, avalado por los demás elementos probatorios de carácter certificantes y documentales, lograron determinar los hechos de la prevención, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; lo que permite estimar el referido acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso; por consiguiente, procede rechazar el medio propuesto en todos sus aspectos, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede a eximir al imputado del pago de las costas causadas en esta alzada, al encontrarse asistido de un miembro de la defensoría pública, denotando su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

82 Véase numeral 16, pág. 8 de la decisión impugnada

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Lucido Mena Santos, en fecha 11 de diciembre de 2018, a través del Lcdo. Arquímedes Taveras, defensor público, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente Lucido Mena Santos del pago de las costas penales;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 131**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Mártires Valdez De la Cruz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ángela María Herrera Núñez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mártires Valdez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2368833-0, domiciliado y residente en la calle Lebrón núm. 24, El Brisal, km. 22 de la autopista Duarte, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00215, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo de casación suscrito por la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Mártires Valdez de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2526-2019, emitida el 12 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 17 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 28 de agosto de 2019, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, Lcdo. Eric Arafat Tejada, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Mártires Valdez de la Cruz, por infringir los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Miguel Andrés Valenzuela Paulino y Yanairi Brito Díaz;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió la resolución núm. 579-2016-SACC-00030, el 22 de enero de 2016, en contra del imputado Mártires Valdez de la Cruz, bajo la imputación de cometer el ilícito penal de robo calificado, en violación a los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00145, el 6 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al señor Mártires Valdez de la Cruz, dominicano, mayor de edad no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Lebrón, núm. 24, El Brisal, kilómetro 22, autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable del crimen de robo, agravado, de noche, por dos o más personas y portando armas, violencia y en camino público, previsto y sancionado en los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Andrés Valenzuela Paulino y Yanairi Brito Díaz, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensando el pago de las costas penales por estar asistido de defensa pública; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, de que el imputado actuó bajo complicidad, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Convoca a las partes del proceso para el próximo veintisiete (27) de marzo del año 2017, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a las partes presentes”;*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00215, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Mártires Valdez de la Cruz, a través de su representante legal, Lcda. Ángela Herrera, sustentado en audiencia por la Lcda. Rosemary Jiménez, defensoras públicas, incoado en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00145, de fecha seis (6) marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Mártires Valdez de la Cruz, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha nueve (9) de julio del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Mártires Valdez de la Cruz, propone los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, art. 69.2 de la Constitución, 8, 12, 24, 44.11 y 148 CPP; 426 y 426.3 del Código Procesal Penal.” Alegando en síntesis, lo siguiente: “Lo primero que llama la atención de la defensa al analizar las motivaciones de la Corte es cuando dice: no pudiendo computarse sin antes examinar previamente el discurrir del proceso, para verificar el comportamiento del imputado, advirtiendo esta alzada de la glosa procesal del expediente, que las suspensiones de las audiencias celebradas en el caso ocurrente, algunas fueron promovidas por el imputado y su defensa técnica, y las demás solicitadas por las demás partes, si la corte realmente hubiese analizado

*el expediente se abría percatado que no hay una sola suspensión que se le pueda indilgar a la defensa técnica, ni a la defensa material, nos permitimos enumerar las suspensiones en forma cronológica, así como toda diligencia procesal ; Quedó claramente establecido que las oposiciones que hizo la defensa tanto, dentro de audiencia, como por escrito fuera de audiencia, la Corte inobserva la disposición y aplicación de la igualdad entre las partes, que consagra el artículo 12 C.P.P., estableciendo la corte que la defensa “debía velar porque el proceso se conozca dentro el plazo razonable”, (art 8 CPP), cuando el artículo 12 establece en su parte última, que los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio, en vista que el dominio del hoy imputado recae sobre el ministerio público y sobre el tribunal, ya que desde el comienzo este estaba guardando prisión, diferente fueran las motivaciones de la defensa si el encartado habría está en libertad o se le habría pronunciado rebeldía, cosa que no ocurrió en la especie, quedando descartado las motivaciones de la Corte de Apelación sobre que la defensa habría utilizado tácticas dilatorias y contribuido a la dilación del proceso, acusación a la defensa de falta de lealtad procesal, evidenciado la falsedad de estas motivaciones dado por los Jueces de Corte, y como bien establece el artículo 8 del C.C.P sobre plazo razonable, las partes tienen el derecho de accionar frente a la inercia de la autoridad (Jueces o Ministerio Público) lo que en el día de hoy ha hecho la defensa. Otra errónea aplicación de norma de disposición legal, esta evidenciada en la falta de motivación, artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece que la simple relación de los documentos procesales o la mención de los requerimientos de las partes o de la formulas genéricas no reemplaza en ningún caso las motivaciones; "**Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, respecto al principio de concentración e inmediación arts. 335 y 353 CPP (Artículos 426, 426.3 de la Código Procesal Penal).” Alegando en síntesis, lo siguiente: “La defensa técnica del encartado, establece en su recurso de apelación, como segundo motivo la inobservancia de los artículos 3, 335 y 353 del Código Procesal Penal, para fundamentar dicho motivo la defensa tuvo a bien exponer al tribunal de alzada, 3- En fecha 24/04/2017, no estando lista se difiere su lectura. 4- En fecha 22/05/2017, lectura íntegra de la sentencia, la sentencia no estuvo lista para entregar a las partes, pese a su lectura. 5- En fecha 06/10/2017, fue entregada dicha sentencia. Por lo que el tribunal de*

alzada con lo planteado por la defensa debió ordenar la celebración total de un nuevo juicio, y no proceder a rechazar el recurso como lo hizo, debió este garantizar la tutela judicial efectiva, y dar un mensaje con su decisión a los tribunales de primer grado, que siempre hay que respetar el debido proceso y apegarse a los mandatos constitucionales, y lo establecido en las leyes dominicanas, ver (artículo 69.7 de la Constitución Dominicana), así como los artículos (3, 335 y 353 CPP). "**Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales [artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución] y legales [artículos 14, 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por falta de estatuir (artículo 426.3)." Alegando en síntesis, lo siguiente: "La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir en relación al Tercer motivo denunciado a la corte de apelación consistente en el error en la valoración de las pruebas ; máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de la supuesta víctima que no fue capaz de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable a mi representado. Visto el tercer medio, denunciado por él hoy recurrente, y al analizar el testimonio rendido en audiencia, y haciendo una sana crítica de este elemento de prueba a cargo, presentados por la fiscalía, podemos establecer que: Primero: no pudieron señalar que el imputado estaba en ese lugar al momento del hecho, ver declaraciones página 7 hasta la página 8 de la sentencia recurrida ante la corte, las declaraciones no han señalado que mi representada haya sustraído algún objeto a la víctima, dijo que estaba oscuro y que la participación de este fue manejar el motor, y que se entera que fue por qué, al que le vendieron su celular, le dijo que fue él, sin embargo en la acusación no hay una formulación precisa de cargo, no hay una individualización de la supuesta participación de los imputados; Segundo: a que el tribunal de corte debió de manera correcta valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, para sí poder establecer que ciertamente el tribunal de primer grado pudo establecer porque le da valor probatorio a los elementos de pruebas que le fueron presentados y que el hoy recurrente alegó en corte, sino, que se limita a señalar los mismos argumentos que estableció tribunal de primer grado, cayendo la corte en los mismos errores denunciados por el recurrente, no pudiendo la Corte decir, por qué considera que el testigo y víctima le resultan creíbles

*y vinculatorios al ciudadano Mártires Valdez de la Cruz. Tercero: por lo que, constituye una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso ya que le fue ce-cenada la posibilidad de que el tribunal determinara de una manera correcta los hechos y que además valorará las pruebas que fueran aportadas y sometidas al contradictorio. A que, el tribunal no justificó, ni motivo la Determinación de la Pena, y que la corte rechazó este medio denunciado por el recurrente, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado Mártires Valdez de la Cruz, se fijó una pena de ocho (8) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué, la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso; en la cual no existe prueba suficiente para condenar al imputado, además no fue incorporado al proceso prueba científica que vincule al imputado con los hechos punible, los jueces que conocieron el fondo, no tomaron en cuenta que mi representado no se le ocupo nada con relación al hecho, no existe pruebas científica de comparación de huella dactilares, pruebas de ADN";*

Considerando, que el recurrente en su primer medio reclama que la Corte *a qua* no motiva su decisión sobre el rechazo de la extinción y le adjudica la falta al imputado, acusándolo de inercia y deslealtad por las suspensiones provocadas, las que también fueron promovidas por las demás partes del proceso;

Considerando, que en ese sentido, indica la Alzada, las razones justificativas del rechazo, al precisar: *"Sin embargo, entiende esta alzada y ha sido jurisprudencia constante la cual hacemos nuestra, que la aplicación del texto legal del artículo 148 del Código Procesal Penal no es absoluta e ineludible y una interpretación lógica, sistemática y abierta de dicho texto deja claramente abierta la posibilidad de extensión del plazo para la duración del proceso, no pudiendo computarse sin antes examinar previamente el discurrir del proceso para verificar el comportamiento del imputado, advirtiendo esta alzada de la glosa procesal del expediente,*

*que las suspensiones de las audiencias celebradas en el caso ocurrente, algunas fueron promovidas por el imputado y su defensa técnica, y las demás solicitadas por las demás partes, estos no hicieron oposición cuando es el imputado y su abogado que deben velar porque el proceso se complete dentro del plazo razonable y evitar la dilación del mismo, más aún, cuando sobre él recae una medida de coerción de prisión preventiva para que se resuelva de forma definitiva sobre la acusación que recae sobre este, por lo que, a entender de esta inercia de su parte se traduce en tácticas dilatorias, tendentes a que transcurra el plazo para luego solicitar la extinción por vencimiento del plazo máximo que establece la normativa procesal penal, por lo que, mal podría el mismo beneficiarse de esa figura jurídica, cuando mediante reiteradas sentencias ha dicho nuestro más alto tribunal...<sup>83</sup>;*

Considerando, que la solicitud de extinción en cada caso le corresponde al tribunal apoderado constatar la actuación del imputado en el proceso, como en el presente caso, verificando que el encartado contribuyó en las suspensiones que surgieron, indicando la deslealtad procesal del mismo al peticionar la extinción a sabiendas de lo transcurrido en ese lapso de tiempo, por lo que no fue ignorado su solicitud, solo declinada;

Considerando, que se impone resaltar que el imputado Mártires Valdez de la Cruz le fue impuesta prisión preventiva como medida de coerción el 2 de agosto de 2014, siendo en fecha 6 de marzo de 2017 cuando se dicta en su contra sentencia condenatoria, es decir, que las autoridades judiciales actuaron dentro de un plazo razonable de tres años, considerando las incidencias naturales del caso, donde protegieron sus intereses, tomando en cuenta la realidad del congestionamiento del sistema judicial;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a comprobar la aceptación o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, *“Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*;

---

83 Véase numeral 5, pág. 7 de la decisión impugnada;



Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: *“vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”*; a lo que a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que se le reconoce tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso<sup>84</sup>;

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

84 Sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016

igualmente amparado en la Resolución núm. 2802-09, dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre de 2009;

Considerando, que es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las complejidades del sistema;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que las causas dilatorias no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que las suspensiones y tiempo transcurrido han sido con la finalidad de garantizar la tutela de los derechos del recurrente en el estadio procesal; lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar el primer medio invocado por improcedente e infundado;

Considerando, que en un segundo medio el impugnante ataca detalles procesales de forma, en el sentido de que la decisión de primer grado no fue leída en el plazo que establece el 335 del Código Procesal Penal, sino 5 meses después;

Considerando, que referente a lo denunciado, la Corte *a qua* enfatiza: *“En su segundo motivo, refiere el recurrente, imputado Mártires Valdez de la Cruz, que los juzgadores a quo conocieron del juicio penal en contra del señor Mártires Valdez de la Cruz, en fecha 6 de marzo de 2016, y fijó la lectura íntegra para el día 27/03/17, día para la cual no estuvo lista para*

la entrega, que fue leída el 25 de abril de 2017, y que no fue, sino, hasta el día 6/10/2017, que la misma fue entregada, o sea, 8 meses después de la lectura íntegra, fecha que figura en la notificación de la sentencia, violando el principio de concentración del juicio, consagrado en el artículo 3 de la norma procesal penal y las normas del artículo 355, relativo al plazo de la redacción y la lectura de la sentencia; empero, este órgano jurisdiccional, verifica de la glosa procesal que conforma el expediente, que se conoció el fondo del juicio en fecha 6 de marzo del año 2017, en la que se dio en dispositivo la sentencia y se fijó la lectura íntegra para el día 27 de marzo del año 2017, según se advierte del acta de audiencia de fondo emitida en la especie, y de conformidad a lo que dispone el artículo 335...; lo que ocurrió en el caso de la misma diferida en una sola ocasión fijada para el día 25/4/17, fecha que fue leída, por lo que, los principios generales del juicio establecidos en nuestra normativa procesal penal, fueron observados por el tribunal a quo, Incluso, fue tomado en consideración el plazo de la notificación de la sentencia para la interposición del recurso, lo que le permitió ejercer efectivamente dicha vía recursiva a la parte recurrente dentro del plazo que establece la ley; en ese sentido, esta alzada desestima el medio planteado<sup>85</sup>; Que esta Sala entiende de lugar acentuar que la decisión de primer grado a pesar de que su parte dispositiva es conocida el día de la audiencia de fondo, se consideran leídas al momento de darle lectura íntegra en audiencia pública, tal como lo certifica la secretaría, acatando el tribunal lo preceptuado en la norma procesal, pero no se reputa leído el fallo al ser notificado a las partes, que es cuando se marca el inicio de los plazos para hacer valer el derecho de recurrir, evidenciando que en tal sentido la denuncia no prospera;

Considerando, que en un tercer medio, las quejas van dirigidas al examen realizado por la Corte *a qua* a los planteamientos impugnativos del hoy recurrente, arguyendo que no fueron motivados de manera suficiente, motivos apelativos que consistían en ataques a la valoración de las pruebas para determinar los hechos, específicamente de los testigos a cargo, insuficiencia probatoria para emitir sentencia condenatoria, concluyendo en una falta de motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, artículo 339 del Código Procesal Penal;

85 Véase numeral 6, pág. 9 de la decisión impugnada;

Considerando, que en cuanto a la motivación sobre el *quantum* y la valoración probatoria, determinación de los hechos, la alzada transcurrida, expresó de manera motivada lo siguiente: *“En cuanto a lo alegado por el recurrente, respecto a que el imputado fue arrestado dos meses después de los hechos y no se le ocupó nada comprometedor, esta alzada entiende que tales eventos no pudieron desmeritar la acusación, ya que, como mencionamos anteriormente, según se advierte de la sentencia impugnada, depuso en juicio el testigo víctima Miguel Andrés Valenzuela y reconoció al imputado como autor en la comisión de los hechos, además de que fue presentada un acta de entrega de objetos de manera voluntaria a través de la cual el tribunal a quo estableció la entrega de manera voluntaria a la Policía Nacional de un celular marca Blackberry, color negro, imei 354010054871927, por parte del señor Willy Rodríguez, objeto relacionado con el atraco cometido en contra de la víctima cometido por un tal Chilo y acta de arresto, de registro de persona y registro de vehículo, con las que los juzgadores a quo determinaron que el imputado fue arrestado en la calle Principal del sector Los Palmares, en virtud de orden judicial, por los hechos en contra del señor Miguel Andrés Valenzuela y Yanairi Brito Díaz, ocupándole la motocicleta que conducía maraca Yamaha, color azul, chasis núm. 36L-414543 de su propiedad; en esa virtud, esta Corte desestima tales aseveraciones<sup>86</sup>”*;

Considerando, que este razonamiento de la Corte *a qua* a la labor valorativa sobre las pruebas efectuado por el tribunal de juicio, se agrega lo plasmado en el numeral 9 de la decisión de marra, donde continúa en una apreciación crítica y exclusiva a la prueba testimonial de la víctima que es acreditada positivamente para señalar al imputado como uno de los perpetradores del ilícito juzgado;

Considerando, que del escrutinio de la decisión impugnada, se comprueba que la Corte *a qua* sí revisó lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a sus peticiones, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en cuanto a la determinación de los hechos, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro del fáctico, que indudablemente fue señalado como quien vendió un celular de los extraídos y dio positivo a la descripción ofrecida del perpetrador, posteriormente reconocido por las

---

86 Véase numeral 10, pág. 10 de la decisión impugnada;

víctimas, reforzando el fardo probatorio que se hilaban entre sí avalando la acusación y quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto llevando al traste su presunción de inocencia;

Considerando, que es de lugar enfatizar que la valoración de las pruebas no se encuentra dentro del ámbito impugnativo a justipreciar por esta Sala, aseveración avalada por la característica de recurso extraordinario que posee la Suprema Corte de Justicia, que en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, razón por la que es de lugar desestimar el referido medio impugnativo por carecer de base legal;

Considerando, que sobre la falta de motivación a la determinación de la pena, expresa ampliamente la Corte *a qua* que: *“Lo cual revela, a juicio de esta alzada, que la sanción impuesta al procesado Mártires Valdez de la Cruz, es justa y proporcional, conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el Tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, entiéndase, nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena, así como la gravedad de los hechos; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005; “es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado<sup>87m</sup>”*; Comprobándose que no posee veracidad lo denunciado, al destacar que la presente decisión expresa de manera clara

y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron a su soporte, cumpliendo palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que permite que el encartado recurrente comprenda el contenido de la decisión; siendo de lugar no acoger el presente medio;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas causadas por resultar vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Mártires Valdez de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00215, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado anteriormente; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

**Segundo:** Condena al recurrente Mártires Valdez de la Cruz, al pago de las costas penales causadas en esta Alzada;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez – Francisco Ant. Ortega Polanco - María G. Garabito Ramírez -Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 132**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Manuel Urbáez Félix y Angloamericana de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco E. Hernández Q., Ismel Gómez, Juan Omar Leonardo Mejía y Dra. Nelsy Maritza Mejía De Leonardo.
<b>Recurridos:</b>	Toni Moreno y Pedro Morales.
<b>Abogados:</b>	Licda. Jokasta Hernández y Lic. José Severino De Jesús.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) José Manuel Urbáez Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204552-1, con domicilio procesal en la oficina



de su abogado, ubicada en la calle El Carmen, núm. 127, Plaza Centro Colonial, segundo nivel, local A-9, municipio de Las Terrenas, provincia Samaná y domicilio ad-hoc en la calle Penetración, esquina calle O, núm. 414, residencial Amalia, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y 2) la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Hermanas Roque Martínez, núm. 8, sector El Millón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-7, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Toni Moreno, querellante, dominicano, mayor de edad, soltero, no trabaja, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-011947-3, domiciliado y residente en la calle Ureña, barrio Chichi, autopista Las Américas;

Oído al recurrido Pedro Morales, querellante, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0007043-2, domiciliado y residente en la calle Costa del Valle, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor;

Oído al recurrente José Manuel Urbáez Félix, tercero civilmente demandado, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204552-1, domiciliado y residente en la calle Primavera, núm. 10, sector Brisa del Este, Zona Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído al Lcdo. Francisco E. Hernández Q., en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente José Manuel Urbáez Félix;

Oído al Lcdo. Ismel Gómez por sí y por el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente la compañía Angloamericana de Seguros, S.A.;

Oído a la Lcda. Jokasta Hernández conjuntamente con el Lcdo. José Severino de Jesús, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida, los querellantes, Toni Moreno y Pedro Morales;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Dra. Ana M. Burgos,

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco E. Hernández Q., en representación de José Manuel Urbáez Félix, tercero civilmente demandado, depositado el 23 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía, en representación de la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, depositado el 31 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes José Manuel Urbáez Félix y la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 26 de junio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se conocieron los fundamentos de los recursos, asimismo se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 30 de abril de 2016 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Mella, cruce de Cayacoa, Juan Dolio, entre el camión marca Daihatsu, año 2000, color azul, placa L266534, chasis V11814866, propiedad de José Manuel Urbáez Félix, asegurado en Angloamericana de Seguros, S. A., conducido por Lisandro Benítez Brito, y la motocicleta conducida por Toni Moreno, resultando este lesionado conjuntamente con su acompañante Pedro Morales Agüero, por lo que el Ministerio Público de San Pedro de Macorís presentó acusación en contra del conductor del camión por violación a los artículos 49 letras c y d, 54, 58, 65, 81 letra b, 88, 90, 91 letras a, b y c, y 230 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Lisandro Benítez Brito, mediante la resolución núm. 350-2017-SRES-00004 el 9 de mayo de 2017;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 349-2018-SEEN-00005 el 8 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara culpable al señor Lisandro Benítez Brito, acusado de violar los artículos 49 c y d, 58, 65, 81 literal b, 88, 90, 91 literales a, b, c y 230 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Tom Moreno y Pedro Morales Agüero. En consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís y mil (RD\$1,000.00) pesos de multa a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal se suspende en su totalidad el cumplimiento de la pena impuesta al imputado Lisandro Benítez Brito, bajo las siguientes condiciones: a. El imputado Lisandro Benítez Brito, deberá residir en su dirección actual, es decir, en la calle Esperanza, núm. 9, barrio África de esta ciudad de San Pedro de Macorís ; b). Abstenerse*

de conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo; c). Abstenerse de tomar bebidas alcohólicas; d) Tomar un taller sobre conducción de vehículo de las ofertadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y aportar la constancia sobre la realización del mismo al Tribunal de Ejecución de la Pena. Advirtiéndole al imputado que en caso de no cumplir íntegramente con las condiciones de la suspensión, esta quedará revocada y estará obligada a cumplir la pena impuesta de forma íntegra, ordenando a la secretaria del tribunal la notificación de la presente decisión al Tribunal de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, a los fines de lugar; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por Toni Moreno y Pedro Morales Agüero a través de su abogado constituido y apoderado especial concluyente en contra del señor Lisandro Benítez Brito por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, en su calidad de responsable por su hecho personal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Lisandro Benítez Brito en calidad de imputado y a José Manuel Urbáez Félix en calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización por un monto de tres millones quinientos mil pesos (RD\$3,500,000.00) divididos de la manera siguiente: tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) para el señor Toni Moreno y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para Pedro Morales Agüero por los daños y perjuicios sufridos; **SEXTO:** Declara oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la Angloamericana de Seguros S.A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Condena al señor Lisandro Benítez Brito y a José Manuel Urbáez Félix, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. José Severino de Jesús, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación, la presente decisión a partir su notificación; (sic);

- d) que no conforme con dicha decisión, José Manuel Urbáez Félix y Angloamericana de Seguros, S. A., presentaron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia

núm. 334-2019-SEEN-7, objeto de los presentes recursos de casación, el 4 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año 2018, por el Lcdo. Francisco E. Hernández Q., abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Sr. José Manuel Urbáez Félix, (tercero civilmente demandado); y b) en fecha siete (07) del mes de mayo del año 2018, por la Dra. Elvira Nieves Rosario, abogada de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la compañía de Seguros Angloamericana de Seguros, S.A., y del imputado Lcdo. Lisandro Benítez Brito, ambos contra la sentencia núm. 349-2018-SEEN-00005, de fecha ocho (08) del mes de marzo del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; TERCERO: Se condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

### **En cuanto al recurso incoado por José Manuel Urbáez Félix, tercero civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes:

**“Primer Medio:** *Desnaturalización de los hechos;* **Segundo Medio:** *Falta de motivación de las decisiones;* **Tercer Medio:** *Sentencia ilógica y contradictoria”;*

Considerando, que el recurrente José Manuel Urbáez Félix, alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

*“Que la Corte a qua hizo caso omiso a las irregularidades de forma y fondo que contenían las actas policiales, por haber sido notificadas sin firmas del imputado y del oficial actuante, sin sello de la institución, sin los datos del segundo vehículo y sin las generales del segundo conductor; que los testimonios de Noemí Leyba Céspedes e Inocencia Torres García*

*fueron cambiados y desnaturalizados de la sentencia de primer grado, no formaron parte íntegra de la misma, pero fue citado como punto controvertido y dicho alegato fue ignorado por los jueces de la Corte a qua; que dichas testigos no miraron directamente el accidente; que el testimonio de la víctima Toni Moreno fue suprimido; que la sentencia recurrida le otorga calidad de imputado a José Manuel Urbáez Félix cuando es el tercero civilmente demandado y a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., la coloca como parte apelada, cuando también era recurrente en apelación; que la Corte a qua se limitó a citar y plasmar los motivos de su recurso de apelación, pero sin establecer los motivos o condiciones legales que versen sobre los mismos; que es evidente y brilla a todas luces la falta de motivación de la sentencia; que hubo falta de motivación en torno a la indemnización, por ser el monto desproporcional al daño ocasionado”;*

Considerando, que la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“... 7 Esta Corte se referirá en conjunto a ambos recursos en razón de que todos los medios planteados versan sobre los mismos aspectos. 8 En cuanto al primer medio planteado con relación a que las actas levantadas por la Autoridad Metropolitana de Transporte Amet que no contienen firmas, tal y como se establece en la sentencia atacada que la falta de firma no inhabilita el acta policial pues el artículo 54 de la Ley 241 solo exige la firma del Agente actuante y las declaraciones contenidas en dicha acta no fueron valoradas por el tribunal por no estar asistido de un abogado, aspecto este no controvertido por ninguna de las partes. Y en cuanto al acta hecha en adición en fecha 6 del mes de junio del año 2016 emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte Amet este documento certifica entre otras cosas la ocurrencia del accidente, el lugar y las partes intervinientes, así como la descripción de los vehículos envueltos en el mismo, razón por la cual dicho elemento de prueba fue valorado por el Tribunal a quo en base a los aspectos antes indicado, no así con relación a las declaraciones contenidas en las referidas actas. 9 En cuanto al segundo medio, contrario a lo alegado por los recurrentes, y como se establece en la parte anterior de esta decisión con relación al acta de adición con este documento se certifica la ocurrencia del accidente, el lugar y las partes intervinientes, así como la descripción de los vehículos envueltos en el mismo. 10 En cuanto a la exclusión del testimonio de Tony Moreno, carece de fundamento en razón de que dicho testimonio

no fue escuchado como medio de prueba según lo establece el acta de audiencia, dicha exposición de la víctima fue en virtud de lo establecido en el artículo 331 del Código Procesal Penal en el cierre de los debates el cual le concede la palabra a la víctima si desea exponer. Razón por la cual se rechaza el segundo medio planteado. 16 Que en el presente caso la sentencia impugnada ha otorgado la indemnización de tres millones quinientos mil pesos (RD\$3,500,000.00), para los señores Tony Moreno y Pedro Morales Agüero dando motivos suficientes, haciendo una evaluación y decidiendo en consecuencia con una motivación y razonabilidad del monto fijado, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales y materiales sufridos por los querellantes y actores civiles a consecuencia de un accidente de vehículo de motor. 17 Por lo que esta Corte ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente; advierte que el Tribunal a quo actuó, en los aspectos invocados por los recurrentes conforme las previsiones legales, por lo que procede rechazar los recursos en cuanto a dichos alegatos” (sic);

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, solo se valorará lo relativo a la falta de motivación en torno a la prueba testimonial, sin necesidad de valorar los demás argumentos propuestos;

Considerando, que el testigo es considerado como un sujeto imparcial y cognoscente, toda vez que debe narrar aquellas cosas que percibe, sea de forma directa o indirecta, y de manera tal que transmita lo percibido al funcionario judicial, quien valorará lo narrado y determinará su credibilidad conforme a derecho y a las reglas de la sana crítica y la experiencia, aspectos que pondera el juzgador en la fase de juicio; por tanto, los jueces de la Corte *a qua* solo se limitaron a señalar que el testimonio de la víctima Toni Moreno no fue aportado al proceso como medio de prueba; sin exponer en torno al alegato de que las declaraciones de Noemí Leyba Céspedes e Inocencia Torres García fueron cambiadas y desnaturalizadas, con lo cual incurre en omisión de estatuir, ni expone por qué no fueron tomadas en cuenta las declaraciones de la víctima; por lo que procede acoger dicho argumento; sin necesidad de ponderar los demás alegatos en razón de que la prueba testimonial resulta ser la fuente principal para determinar a cargo de quién queda la causa generadora del accidente y por vía de consecuencia, la correlación entre la falta y el daño;

### **En cuanto al recurso incoado por Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que en el desarrollo de su medio, la razón social recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que no fue debidamente ponderado el testimonio presentado por la parte querellante Toni Moreno, el cual frente a su comparecencia en fecha 8 de marzo de 2018 declaró: “Cuando transitaba en mi motocicleta venía con una mano puesta en la motocicleta y la otra mano en la cara cubriéndome la cara de la lluvia, cuando vi el camión traté de esquivarlo y no pude”; lo cual es una clara demostración de imprudencia por parte de la víctima, no existió ponderación alguna al respecto en donde el camión estaba estacionado con conos y las luces puestas; que la imprudencia de la víctima es una causa eximente de responsabilidad penal. De haber sido evaluado correctamente esta declaración, el proceso hubiera tenido una suerte favorable para las partes hoy condenadas; que la Corte a qua solo valoró los medios de pruebas de los recurridos, en franca violación al principio de presunción de inocencia, debido proceso de ley e igualdad entre las partes; que la Corte a qua en franca violación al debido proceso y al principio de presunción de inocencia, formulación precisa de cargos, confirma dicha sentencia, siendo la misma sustentada en prueba obtenida de forma ilegal y presentada bajo serios vicios de forma y de fondo; que el imputado ha sido condenado por violación a los artículos 47 inc. 12, 49, 52 de la Ley de Vehículos (Sic) y 463 del Código Procesal Penal Dominicano, sin existir una verdadera tipificación y subsunción de los hechos con la norma sancionada; que la falta de la víctima debió ser debidamente analizada al momento de la ponderación del proceso”;

Considerando, que la recurrente cuestiona la valoración de la prueba testimonial, a fin de determinar la falta generadora del accidente; situación que, como se ha indicado en el recurso precedentemente desarrollado, no fue debidamente ponderada por la Corte *a qua*; en tal sentido, procede dar igual solución y, por vía de consecuencia, acoger el medio propuesto; sin necesidad de ponderar los demás argumentos;



Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en la especie, se determinó la omisión de estatuir; por tanto, es deber de la Corte *a qua* examinar los recursos propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por José Manuel Urbáez Féliz y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-7, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Anula dicha sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pero con una composición diferente, para una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 133**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Franklin David Rodríguez y Jeison Reyes Martínez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jonathan Gómez, Sandy W. Antonio Abreu, Licdas. Eusebia Salas De los Santos y Loida Paola Amador Sención.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Franklin David Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0124691-8, domiciliado y residente en la calle Octavio Mejía Ricard núm. 380, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; y b) Jeison Reyes Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Club de Leones núm. 332, Sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, ambos en contra de

la sentencia núm. 1419-2017-SEEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, abogado adscrito a la defensa pública por el Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en sustitución de los Lcdos. Eusebia Salas de los Santos y Sandy W. Antonio Abreu, en representación de Jeison Reyes Martínez y Franklin David Rodríguez García, recurrentes;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación de Franklin David Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso, conjunto de actuaciones recibidas en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2019;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en representación de Jeison Reyes Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso, conjunto de actuaciones recibidas en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 2257-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia para conocerlos el 11 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley núm. 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 22 de diciembre de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, Lcda. Blanca M. Durán, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra los ciudadanos Franklin David Rodríguez (a) Capuchín, Frederick Minaya Rodríguez (a) Papito y/o Papo y Jeison Reyes Martínez (a) Jey, imputándolos de violar los artículos 379, 382, 383, 385, 386, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante el auto núm. 579-2015 del 4 de noviembre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SEEN-00281 el 17 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** En cuanto al fondo, declaran a los encartados Franklin David Rodríguez (a) Piolín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-012-1691-8, domiciliada y*

residente en la Calle Octavio Mejía Ricart, No. 380. Sector Alma Rosa II. Santo Domingo Este, República Dominicana y Jeison Reyes Martínez (a) Jey, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. no porta, domiciliado y residente en la calle Club de Leones No. 332, Sector Alma Rosa II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario, robo agravado y porte ilegal de arma, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 4 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Deibi Félix Pérez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se les condena a la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensan las costas referente a los encartados Jeison Reyes Martínez y Franklin David Rodríguez (parte imputada), por ser asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** En cuanto al fondo, declara al encartado Frederick Minaya Rodríguez (a) Papito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3595870-5, domiciliado y residente en la calle Cuarta núm. 33, urbanización La Esperanza, Villa Faro, Santo Domingo Este, República Dominicana, culpable del crimen de porte ilegal de arma previstos y sancionados en los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se les condena a la pena de cinco (05) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **CUARTO:** Suspenden condicionalmente a pena de prisión que le falta por cumplir a favor del imputado Frederick Minaya Rodríguez (a) Papito, bajo las condiciones a imponer por el Juez de la Ejecución de la Pena, dentro de las cuales se incluye: 1.- Abstenerse del porte de armas de fuego, adviniéndosele que de no cumplir con las condiciones impuestas por este tribunal y por las demás que disponga el Juez de Ejecución de la Pena, será revocada la decisión y enviado a cumplir de manera total la pena

de prisión a la Cárcel Pública de La Victoria; **QUINTO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Yodalina Félix y Luisa Virginia Pérez, a través de sus abogados constituidos por haber sido incoada cumpliendo los mandatos vigentes en el ordenamiento jurídico dominicano, en cuanto al fondo condena a los imputados Franklin David Rodríguez (a) Piolín y Jeison Reyes Martínez (a) Jey, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a pagar de manera solidaria a favor de los reclamantes, como justa reparación por los daños ocasionados; **SEXTO:** Condena a los imputados Franklin David Rodríguez (a) Piolín y Jeison Reyes Martínez (a) Jey, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordenan el decomiso de las armas de fuego aportadas como cuerpo del delito por el Ministerio Público, consistente en: 1) Pistola marca Glock, numeración AAHT508, color negro sin cargador; 2) Pistola sin marca ni numeración visible, con cargador; **OCTAVO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial correspondiente, para los fines de lugar; **NOVENO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que no conformes con esta decisión, los imputados Franklin David Rodríguez y Jeison Reyes Martínez, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00185, objeto del presente recurso de casación, el 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto a) la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, actuando a nombre y representación de la señora Franklin David Rodríguez, en fecha veintinueve (27) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016); b) la Lcda. Loida Paola Amador Sención, actuando en nombre y representación del señor Jeison Reyes Martínez, en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016); ambos en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00281, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54803-2016-SEEN-00281, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por los motivos y razones expuestos anteriormente; TERCERO: Exime al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por las razones antes dichas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

### **En cuanto al recurso casación de Franklin David Rodríguez:**

Considerando, que el recurrente Franklin David Rodríguez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**“Único motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 C.P.P.”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Que en el caso de la especie, entendemos que la corte de apelación obró mal al confirmar la sentencia impugnada, actuando por consiguiente, en total inobservancia a la norma procesal que consagra el principio fundamental y al debido proceso, y hasta de la tutela judicial efectiva, ya que no cumplió con su rol de examinar minuciosamente los puntos denunciados en el escrito de apelación, de acuerdo a los criterios de la lógica. Esto lo afirmamos por lo siguiente: Por lo anterior expuesto, entendemos que la corte no se detuvo a analizar el contenido de esas declaraciones, por el contrario, para ser más ilógica aún, establece erróneamente, que la prueba testimonial se corrobora con la documental cuando esto no es así. Lo cierto es que en vez de corroborarse se contradice y esto se advierte, en el contenido de las demás pruebas testimoniales y con la nota informativa de fecha 9/8/2014. 2- en lo concerniente al segundo medio, la defensa hace referencia a la nota informativa d/f 9/8/2014, ya que en la misma no se advierte que en el momento del hecho el testigo Alexander estaba en el lugar. Que luego de analizar el contenido de la respuesta de la corte a qua sobre el segundo medio planteado, medio concluimos que la misma con esas argumentaciones, no responde de manera específica el medio*



*planteado, lo cual es una falta de motivación de su parte, por eso es que entendemos con mucha más razón, la sentencia de la corte de apelación que impugnamos en el presente escrito debe ser anulada. 3-En el tercer motivo, denunciamos una falta de motivación, por parte del tribunal a quo, ya que omite referirse a algunas pruebas la cuales cuyos contenidos al analizarse de manera armónica denota incoherencia; tampoco establece la conexión que poseen unas resoluciones que menciona en su sentencia como son las 473/2014 y la 091/2014, con el imputado recurrente, a lo que la corte se limita a establecer que el tribunal a quo, realizo la motivación de lugar en hecho y en derecho pero sin dar más detalles, lo cual constituye una falta en la motivación, pues el recurso de apelación tiene como esencia el nuevo examen, no una adhesión a lo fallado por el tribunal de primer grado”;*

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en cuanto al recurso de Franklin David Rodríguez, lo siguiente:

“Que en cuanto al primer motivo, al analizar la sentencia impugnada la Corte verifica que en las declaraciones dadas en el juicio, el testigo José Alexander López García establece de manera clara y precisa haber percibido a través de sus sentidos que la persona que disparó al hoy occiso fue el imputado Franklin David Rodríguez resalta algunos detalles de la declaración de este en lo que respecta al horario de los hechos, distancia, ubicación y alcance de visibilidad, indicando que obedecen a contradicción e ilogicidad, la Corte, sin embargo, los considera irrelevantes e insuficientes para desacreditar el contenido esencial del testimonio en cuestión; siendo apreciada, plena armonía entre los medios de pruebas que involucran al imputado Franklin Rodríguez con los hechos, por lo que en ese tenor procede rechazar el presente medio, por carecer de fundamento. Que en cuanto al segundo motivo, del análisis de la sentencia a quo se puede comprobar que el tribunal describió por separado cada uno de los medios de prueba aportados por todas las partes del proceso, dejando establecido en su deliberación el valor probatorio otorgado a cada uno, siendo la valoración conjunta y armónica de las mismas lo que condujo a determinar y atribuir responsabilidad penal del imputado Franklin David Rodríguez respecto a los hechos. Que conforme se puede apreciar, en los alegatos que sustentan el presente medio, la parte recurrente se limita a realizar un análisis separado de las pruebas, lo cual no permite tener una visión real respecto de los hechos ni la participación

del imputado Franklin David Rodríguez en los mismos, por lo que en ese tenor procede rechazar el presente medio, por carecer de fundamento. Que en cuanto al tercer motivo, al analizar la sentencia impugnada, la Corte advierte que el tribunal a quo realizó las motivaciones de lugar en hecho y en derecho, dando contestación a las conclusiones y pedimentos de las partes y analizando y valorando en detalle las pruebas sometidas, por lo que en ese tenor, responde así a las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, por lo que en ese tenor procede rechazar el presente medio, por carecer de fundamento”;

Considerando, que los argumentos que integran el único medio de impugnación invocado por Franklin David Rodríguez, se circunscriben en establecer que la Corte *a qua* actuó mal al confirmar la sentencia impugnada, concibiendo su sentencia como manifiestamente infundada, toda vez que no cumplió con el rol de examinar minuciosamente los puntos denunciados en el escrito de apelación, en el cual en el primer medio invocó la contradicción manifiesta de los testimonios de Virginia Pérez, Alexander López y Luis Nidio; que además, el recurrente indica que fue invocado un segundo medio ante la Corte *a qua*, concerniente a la nota informativa de fecha 9 de agosto de 2014, y por igual no le fue dada respuesta de manera específica a dicho planteado; por último, quien recurre denuncia que fue presentado ante la alzada un tercer medio sobre la falta de motivación, en razón de que el tribunal de juicio no establece la conexión que poseen las resoluciones núm. 473/2014 y 091/2014 con el imputado, a lo que no se refirió la Corte;

Considerando, que de lo anterior se verifica que la Corte *a qua* al ponderar y dar contestación al primer medio planteado por el recurrente, ha establecido lo siguiente:

“(…) al analizar la sentencia impugnada la Corte verifica que en las declaraciones dadas en el juicio, el testigo José Alexander López García establece de manera clara y precisa haber percibido a través de sus sentidos que la persona que disparó al hoy occiso fue el imputado Franklin David Rodríguez; resalta algunos detalles de la declaración de este en lo que respecta al horario de los hechos, distancia, ubicación y alcance de visibilidad, indicando que obedecen a contradicción e ilogicidad, la Corte sin embargo, los considera irrelevantes e insuficientes para desacreditar el contenido esencial del testimonio en cuestión; siendo apreciada plena

armonía entre los medios de pruebas que involucran al imputado Franklin Rodríguez con los hechos, por lo que en ese tenor, procede rechazar el presente medio, por carecer de fundamento”;

Considerando, que en respuesta a la falta de estatuir argüida por el recurrente en su motivo de casación, al examinar la decisión dictada por la alzada se verifica, que si bien es cierto, para confirmar la decisión de primer grado estableció de manera motivada, previo realizar un análisis de la valoración de la glosa probatoria, que la misma sin lugar a dudas, destruyó la presunción de inocencia del encartado comprometiendo su responsabilidad penal en el ilícito que se le endilga, no menos cierto es que dicha jurisdicción ciertamente omite referirse a algunos puntos planteados en el recurso de apelación; que sobre este particular, esta Sala entiende prudente señalar que el contenido de los mismos versa sobre aspectos que por ser de puro derecho pueden ser suplidos por esta Corte de Casación;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala al analizar la sentencia del tribunal de juicio ha podido verificar que en cuanto a los puntos supuestamente omitidos por la Corte *a qua*, los jueces dan respuesta a dichos planteamientos al indicar lo siguiente:

En lo referente a la testigo Virginia Pérez, esta Sala pudo advertir que el tribunal de juicio indica que las declaraciones de la referida testigo se circunscriben a las informaciones que obtuvo por medio de otras personas, por lo que se trata de un testigo referencial, y que corrobora parcialmente lo establecido en las pruebas documentales y testimoniales; en ese sentido, aunque la testigo Virginia Pérez no señale directamente las personas involucradas en el hecho, sus declaraciones han servido para corroborar la existencia del mismo;

Considerando, que sobre el particular, de los testimonios confiables del tipo referencial, ha sido criterio constante de este Tribunal de Alzada que los mismos consisten: “en lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo”; que por igual, ha sido juzgado que para estos contribuir a que

una sentencia condenatoria pueda ser inatacable, deben encontrarse aunados a otros elementos probatorios, a través de un razonamiento lógico que sirva de base de sustentación de la decisión dada, tal y como ha ocurrido en el presente proceso, lo que ha dado al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste a este; por lo que, escapa al poder de censura de esta Corte de Casación al no haber incurrido en desnaturalización;

En lo concerniente a las supuestas contradicciones entre las declaraciones de Alexander López y Luis Nidio, padre del occiso, en lo referente a la ubicación del lugar donde ocurrieron los hechos, no lleva razón el recurrente, toda vez que se puede observar mediante las referidas declaraciones ante el tribunal de juicio, conforme lo reconstruido, que ambos dan la misma ubicación, puesto que Alexander López establece que el hecho ocurrió en el ensanche Ozama, mientras el padre del occiso señala que fue en la calle Bonaire esquina Mazonería, siendo ambas ubicaciones en el mismo sector;

En lo atinente a las reclamaciones realizadas por el recurrente sobre la nota informativa, la cual a decir del recurrente cuestiona varias personas con relación al hecho, estableciendo que eran desconocidas, por lo que no menciona al imputado Franklin David Rodríguez como una de las personas que cometió el hecho; contrario a lo que establece el recurrente, si bien es cierto que la nota informativa no establece los nombres de las personas involucradas en la ocurrencia del mismo, no menos cierto es que se trata de un documento emitido durante la fase de investigación, momento procesal naciente en que se recaban las primeras informaciones, por lo cual, no era imprescindible esa constatación en dicha etapa, siendo esta valorada por el tribunal de juicio porque la misma se corrobora con los demás medios de pruebas;

Considerando, que continuando con los planteamientos realizados por el recurrente, este ataca la nota informativa de fecha 9 de agosto de 2014, estableciendo que tampoco la Corte *a qua* dio una repuesta puntual a lo planteado en su acción recursiva; sin embargo, contrario a lo argüido, la alzada para dar respuesta a este medio indica: “del análisis de la sentencia *a qua* se puede comprobar que el tribunal describió por separado cada uno de los medios de prueba aportados por todas las partes del proceso, dejando establecido en su deliberación el valor probatorio

otorgado a cada uno, siendo la valoración conjunta y armónica de los mismos lo que condujo a determinar y atribuir responsabilidad penal del imputado Franklin David Rodríguez, respecto a los hechos”; cabe agregar, tal y como fue establecido *ut supra*, que nos encontramos ante un documento producido en la fase investigativa de la ocurrencia del hecho, donde la individualización de las personas involucradas en el mismo no estaba aún agotada, y tal y como lo establece la Corte *a qua*, este elemento de prueba fue valorado por el tribunal de juicio de manera separada y aunado con los demás elementos de pruebas, dando así repuesta a lo planteado por el recurrente en el referido medio; por lo que, se desestima lo alegado por el recurrente en ese sentido;

Considerando, que en torno a las quejas sobre la falta de motivación en lo referente a que las resoluciones núm. 473/2014 y 091-2014, de que no tienen ninguna conexión con el imputado, si bien se advierte que en el razonamiento esbozado por el tribunal de sentencia no se refiere ninguna conexión directa con Franklin David Rodríguez, no menos cierto es que estas resoluciones emitidas por el Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes, comprobaban que la adolescente T. L. G., se judicializó y condenó en dicha jurisdicción especial, por su condición de minoridad, por los mismos hechos por los cuales se vincularon a Franklin David Rodríguez; por consiguiente, procede desatender el argumento planteado por carecer de fundamento;

Considerando, que al momento de la Corte *a qua* examinar la decisión del tribunal de juicio y comprobar que en dicha sede se cumplió notoriamente con las exigencia dispuesta por la normativa procesal penal en cuanto a ofrecer razones jurídicamente válidas para sustentar su postura, es porque dicha alzada asumió a modo de interpretación, que el razonamiento de esa instancia era coherente conforme a la cuestión a juzgar; por lo que, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente respecto al medio invocado;

### **En cuanto al recurso de casación de Jeison Reyes Martínez:**

Considerando, que el recurrente Jeison Reyes Martínez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**“Único motivo:** Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, siendo la sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“La Corte a qua para fundamentar su sentencia hace uso de fórmulas genéricas, que solo abordan superficialmente los aspectos invocados por la defensa en su escrito, obviando así, realizar un análisis integral de las cuestiones que fueron objeto de controversia y que se encuentran resaladas en el escrito contentivo del recurso de apelación. Esto se puede visualizar mediante la contraposición entre el contenido de la sentencia recurrida en casación, y el contenido del recurso de apelación; donde se verifica de una parte, que la defensa técnica del imputado planteó varios puntos concretos referentes al contenido de la prueba a cargo y la interpretación sobre las misma realizada por el órgano de primer grado; pero dichos aspectos no examinados por la corte, sino respondidos mediante el uso de una fórmula genérica”;*

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en cuanto al recurso de Jeison Reyes Martínez, lo siguiente:

“Al verificar la sentencia impugnada se observa que los nombres de los jueces que figuran en el encabezado son idénticos a los de la parte dispositiva, siendo en tal sentido que procede rechazar el presente medio por carecer de fundamento. Que conforme se puede verificar, el contenido de las referidas notas informativas se encuentra corroborado por otros elementos de pruebas documentales y testimoniales, siendo ejemplo de ello el acta de levantamiento de cadáver No. 05101 de fecha 9/8/2014 que da constancia del lugar, fecha y hora de la ocurrencia de los hechos, así como el testimonio de José Alexander López García, por lo que se advierte que el tribunal a quo no basó su decisión únicamente en las notas informativas en cuestión, siendo en tal sentido que resulta irrelevante lo planteado por la parte recurrente en su segundo medio, por lo que en ese tenor procede rechazar el presente medio, por carecer de fundamento. Que del análisis de la sentencia a quo se puede comprobar que el tribunal describió por separado cada uno de los medios de prueba aportados por todas las partes del proceso, dejando establecido en la parte de la deliberación el valor probatorio otorgado a cada uno, pudiendo comprobarse que dicho valor obedeció a la licitud, suficiencia, pertinencia y relación de dichos medios de prueba con los hechos; verificándose además, que la participación del imputado Jeison Reyes Martínez es señalada por los

testigos a cargo, sin que se pueda apreciar en la decisión que el tribunal tomara en cuenta las declaraciones del coimputado como aduce la parte recurrente, por lo que en ese tenor procede rechazar el presente medio, por carecer de fundamento”;

Considerando, que los argumentos que integran el único medio de impugnación por el recurrente Jeison Reyes Martínez, se circunscriben en establecer que la Corte *a qua* para fundamentar su sentencia hace uso de fórmulas genéricas, que solo abordan superficialmente los aspectos invocados por la defensa en su escrito, en el cual fueron planteados varios puntos en concreto referentes al contenido de la prueba a cargo, no examinados por la alzada;

Considerando, que respecto a los alegatos esgrimidos esta Segunda Sala ha advertido que la Corte de Apelación, contrario a lo manifestado, contestó de manera adecuada los medios a que hace alusión el recurrente, ofreciendo una respuesta motivada a cada uno de los aspectos alegados, exponiendo de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales rechazan los vicios invocados, lo que le ha permitido a esta Sala constatar que los razonamientos expuestos fueron correctamente estructurados y fundamentados, no evidenciándose, en consecuencia, que la sentencia en ese aspecto sea manifiestamente infundada;

Considerando, que de lo *ut supra* transcrito, opuesto a lo denunciado por el imputado Jeison Reyes Martínez, la Corte *a qua* luego de verificar la sentencia recurrida, apreció lo siguiente:

“(…) Que conforme se puede verificar, el contenido de las referidas notas informativas se encuentra corroborado por otros elementos de pruebas documentales y testimoniales, siendo ejemplo de ello el acta de levantamiento de cadáver núm. 05101 de fecha 9 e agosto de 2014 que dá constancia del lugar, fecha y hora de la ocurrencia de los hechos, así como el testimonio de José Alexander López García, por lo que se advierte que el tribunal a quo no basó su decisión únicamente en las notas informativas en cuestión, siendo en tal sentido que resulta irrelevante lo planteado por la parte recurrente en su segundo medio, por lo que en ese tenor procede rechazar el presente medio, por carecer de fundamento. Que del análisis de la sentencia a qua se puede comprobar que el tribunal describió por separado cada uno de los medios de prueba aportados por todas las partes del proceso, dejando establecido en la parte de la deliberación el valor

probatorio otorgado a cada uno, pudiendo comprobarse que dicho valor obedeció a la licitud, suficiencia, pertinencia y relación de dichos medios de prueba con los hechos; verificándose además, que la participación del imputado Jeison Reyes Martínez es señalada por los testigos a cargo, sin que se pueda apreciar en la decisión que el tribunal tomara en cuenta las declaraciones del coimputado como aduce la parte recurrente; por lo que en ese tenor, procede rechazar el presente medio, por carecer de fundamento”;

Considerando, que en ese mismo sentido, esta Sala puede advertir que la Corte *a qua*, además de ofrecer un razonamiento propio conforme a los alegatos presentados ante esta, pudo comprobar que el tribunal de juicio actuó conforme a la norma procesal penal, al valorar de manera armónica cada una de las pruebas allí presentadas e inferir de dicho ejercicio valorativo, la participación del imputado Jeison Reyes Martínez; consecuentemente, es procedente desestimar el medio examinado al no haber incurrido la Corte *a qua* en el vicio denunciado;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los individuos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez



o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar los medios de los recursos de casación que se examinan;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Franklin David Rodríguez García y Jeison Reyes Martínez, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por haber sido asistidos por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-  
Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 134**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jean Carlos Cabrera Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Denny Concepción y Lic. Mario W. Rodríguez R.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peñalta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Cabrera Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2024564-7, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo, frente a la plaza Chago, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 312-2018-SEEN-00707, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el 27 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y el Lcdo. Mario W. Rodríguez R., defensores públicos, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Jean Carlos Cabrera Cruz; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Mario W. Rodríguez R., defensor público, en representación del ciudadano Jean Carlos Cabrera Cruz, depositado en la secretaría del Tribunal *a quo* el 4 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2305-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 170 y 171 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que Dahiana Yamilka de la Cruz Bonilla presentó ante el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Felipe de Puerto Plata una demanda en pensión alimentaria contra Jean Carlos Cabrera, solicitando la imposición de una pensión alimentaria, fundamentada en la infracción de las disposiciones de los artículos 68, 170, 171, 172 y 174 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, en perjuicio de la hija menor de edad, procreada por ambos;
- b) que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Felipe de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 274-2018-SEEN-00044 el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara buena y válida la presente demanda en pensión alimentaria en cuanto a la forma, incoada por la señora Dahiana Yamilka de la Cruz Bonilla, en contra del señor Jean Carlos Cabrera Cruz, por estar de acuerdo a las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara culpable al señor Jean Carlos Cabrera Cruz, de violar los artículos 170 y 171 de la Ley 136-03, modificada por la Ley 52-07; en consecuencia, en virtud del artículo 196 de la misma ley, se le condena a dos (2) años de prisión correccional, suspendiendo dicha pena mientras este cumpla con las obligaciones alimentarias impuestas a su cargo mediante la presente decisión judicial; TERCERO: Impone al señor Jean Carlos Cabrera Cruz, la obligación de pagar una pensión alimentaria a favor de su hija menor de edad Jandriana, ascendente a la suma de cuatro mil pesos (RD\$4,000), a ser pagados en manos de la demandante, señora Dahiana Yamilka de la Cruz Bonilla, los días treinta (30) de cada mes; quedando, a demás a su cargo cubrir el 50% de los gastos escolares, dichos gastos comprobados y consensuados entre las partes; CUARTO: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, luego de que transcurra los plazos establecidos en la ley una vez notificada la sentencia; QUINTO: Se ordena la notificación al señor Jean Carlos Cabrera Cruz, una vez la misma sea pronunciada; SEXTO: Declara las costas de oficio por tratarse de litis familiar”;*

- c) no conforme con esta decisión el imputado recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderado el Tribunal de Niños, Niñas

y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 312-2018-SEEN-00707, objeto del presente recurso de casación, el 27 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara como regular y válido el presente recurso de apelación incoado en contra de la sentencia núm. 274-2018-SEEN-00044 de fecha 30/1/2018, incoado por la parte recurrente, el señor Jean Carlos Cabrera Cruz, ejercido en contra de la parte recurrida la señora Dahiana Yamilka de la Cruz Bonilla; por haber sido hecho de conformidad con el marco jurídico que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, el tribunal pronuncia el desistimiento tácito del recurso de apelación incoado en contra de la sentencia núm. 274-2018-SEEN-00044, de fecha 30/1/2018, incoado por la parte recurrente, el señor Jean Carlos Cabrera Cruz, ejercido en contra de la parte recurrida la señora Dahiana Yamilka de la Cruz Bonilla, por el tribunal verificar de que la parte recurrente no ha comparecido en persona ni tampoco por intermedio de su representante legal, lo que deviene en una falta de interés para accionar en justicia. Y se otorga a la parte recurrente el plazo de (48) horas a partir de que se toma conocimiento de la presente decisión a los fines de que justifique la justa causa de su incomparecencia ante este tribunal el día de hoy; **TERCERO:** El tribunal mantiene en todas sus partes la sentencia núm. 274-2018-SEEN-00044, de fecha 30/1/2018, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de San Felipe de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos en los ordinales anteriores; **CUARTO:** Se advierte a las partes el derecho a recurrir la presente decisión judicial en virtud de lo que prevé el artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión judicial para el día siete (7) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a las tres horas de la tarde (3:00 p.m), en virtud de lo que establece el artículo 335 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Se eximen las costas del procedimiento en virtud del principio X de gratuidad judicial; **SÉPTIMO:** Ordena la comunicación de la presente decisión judicial a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Cpp);

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la Corte a qua cometió un gravísimo error al tomar por desistido el recurso de apelación de sentencia incoado por el hoy recurrente, ya que establece que debía entenderse por desistido dicho recurso de la parte recurrente ya que no se presentó, ni su representante legal, por ende le otorgaba 48 horas para justificar incomparecencia, plazo que inclusive no le notificó ni al recurrente ni a su representante legal, (ver pág. 6, motivación 11 de la sentencia); sin embargo, como se observa honorables, la presente sentencia no se basta por sí misma, ya que cuando se habla de un recurrente imputado la suerte procesal de la incomparecencia es la rebeldía establecida en el Art. 100 del Código Procesal Penal, pero la Corte a qua aplicó erróneamente lo dispuesto en el Art. 124 del Código Procesal Penal, consecuencias jurídicas para otra parte involucrada en el proceso”;

Considerando, que el Tribunal *a quo*, para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que este tribunal en cuanto al fondo, el tribunal pronuncia el desistimiento tácito del recurso de apelación incoado en contra de la sentencia núm. 274-2018-SSEN-00044 de fecha 30/1/2018, incoado por la parte recurrente, el señor Jean Carlos Cabrera Cruz, ejercido en contra de la parte recurrida la señora Dahiana Yamilka de la Cruz Bonilla, por el tribunal verificar de que la parte recurrente no ha comparecido en persona ni tampoco por intermedio de su representante legal, lo que deviene en una falta de interés para accionar en justicia. Y se otorga a la parte recurrente el plazo de (48) horas a partir de que se toma conocimiento de la presente decisión a los fines de que justifique la justa causa de su incomparecencia ante este tribunal el día de hoy. Que el derecho al recurrir dentro del marco jurídico constitucional ha sido reconocido en el artículo núm. 69.9 de la Constitución Política Dominicana; lo que se extrae en síntesis que todas las sentencias pueden a interés de partes ser recurridas de acuerdo a las previsiones legales dispuestas para tales fines. De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre derechos Humanos (B-32); San José,

Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, contempla en el marco o de sus disposiciones el catálogo de garantías judiciales y de manera concreta en artículo núm. 8; h), expresa de que existe el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”; lo que se colige que ha sucedido en la especie de la instancia de apoderamiento incoada a este Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el tribunal mantiene en todas sus partes la sentencia núm. 274-2018-SSEN-00044, de fecha 30/1/2018, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de San Felipe de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos en los ordinales anteriores”;

Considerando, que los argumentos que integran el único medio de impugnación propuesto por el recurrente, se circunscriben en establecer que el Tribunal *a quo* cometió un error al tomar por desistido el recurso de apelación, ya que no se presentaron a la audiencia ni el imputado ni su representante legal; en ese sentido, el Tribunal *a quo* otorgó el plazo de las 48 horas para justificar la incomparecencia del imputado recurrente, plazo que no le fue notificado ni a este ni a su representante legal;

Considerando, que es conveniente recalcar que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía; que acorde a la normativa vigente se admite el acceso contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso tiene su génesis en una solicitud de pensión alimentaria, materia cuya naturaleza provisional no tiene el carácter de un fallo definitivo dictado en última instancia entre las partes, pues no pone fin al procedimiento; por lo que el recurso interpuesto contra ella correspondería ser declarado inadmisibles conforme el artículo 425 del Código Procesal Penal; no obstante, el impugnante ha denunciado en su acción recursiva la vulneración de su derecho de defensa, cuestión de índole constitucional que por la incontestable importancia que reviste dada la envergadura de las consecuencias que comportaría, a criterio de esta Corte de Casación, procede el examen del medio propuesto;

Considerando, que para mejor comprensión del caso conviene precisar que el Juzgado *a quo* fue apoderado por el recurso de apelación incoado por el imputado, el que admitió y fijó el debate sobre sus fundamentos



para el día 27 de noviembre de 2018, audiencia a la cual el impugnante no compareció ni estuvo representado, lo que el Juzgado *a quo* coligió como falta de interés en el recurso interpuesto, disponiendo como se ha dicho el desistimiento tácito del mismo;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que justifique y sustente el mismo; mientras que el artículo 420 del reseñado código, establece que si la Corte de Apelación considera el recurso formalmente admitido fija una audiencia, celebrándose la misma con las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del referido texto legal;

Considerando, que cabe considerar, por otra parte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015: “El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; 3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”;

Considerando, que una interpretación sistemática de las disposiciones precedentemente transcritas permite a esta Sala colegir que el Juzgado *a quo* hizo una incorrecta aplicación de la norma procesal penal al declarar el desistimiento tácito del recurso del procesado recurrente, fundamentándose en su falta de interés al no comparecer a la audiencia del debate del recurso; habida cuenta de que conforme el diseño previsto en la norma, la institución jurídica del desistimiento tácito aplica única y exclusivamente en caso de incomparecencia para los querellantes y los actores civiles; asimismo, la parte imputada y sus defensores sólo pueden desistir mediante autorización escrita conforme prevé el artículo 398 del

Código Procesal Penal, todo lo cual no ocurrió en la especie; criterio que ha sido reiteradamente interpretado por esta Corte Casación;

Considerando, que dentro de esta perspectiva, al ser inobservadas prescripciones por el Juzgado *a quo*, tal como alega el recurrente, hacen su fallo manifiestamente infundado, pues vulnera derechos fundamentales, inherentes al derecho de defensa del reclamante y al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, máxime en el caso del recurrente que fue condenado en su ausencia; que ante tales carencias, subsiste una ausencia de ponderación de su recurso de apelación que no puede ser suplida por esta Sala; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto y con este el recurso que se examina, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos como medio de efficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación al encontrarse estrechamente ligada al examen del recurso de apelación, ni estimamos tampoco necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante un tribunal de alzada del mismo grado de donde procede la decisión siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en atención al principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Cabrera Cruz, contra la sentencia núm. 312-2018-SSEN-00707, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el 27 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que con distinta composición realice un nuevo examen del recurso de apelación;

**Tercero:** Exime de costas el procedimiento;

**Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena- Fran Euclides Soto Sánchez- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 135**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Luis De Jesús.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rufino Oliven Yan.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Luis de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0028256-5, domiciliado y residente en la calle Imbert núm. 15, del sector Las Torres, Villa Mella (frente a Buena Vista II), municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación interpuesto por el Lcdo. Rufino Oliven Yan, a nombre y representación de Ángel Luis de Jesús, depositado el 7 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4547-2018, dictada el 27 de noviembre de 2018, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ángel Luis de Jesús, y fijó audiencia para su conocimiento el día 25 de febrero de 2019, fecha en la cual se conocieron los méritos del recurso, pero debido a una nueva composición de esta Suprema Corte de Justicia se procedió a la reapertura y debate del indicado recurso para el 7 de junio de 2019, según el acta núm. 11/2019 del 1 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en Materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 12 de diciembre de 2012, la Procuraduría Fiscal de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ángel Luis de Jesús, imputándolo de violar los artículos 355 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el

Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente I. H. H.;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio, mediante la resolución núm. 228-2013, el 2 de octubre de 2013;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 238-2014, el 25 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al justiciable Ángel Luis de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0028256-5, domiciliado en la calle 8, núm. 22, barrio Nuevo de Santa Cruz de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, teléfono 809-882-4186, del crimen de abuso sexual contra un niño niña o adolescente, en violación a las disposiciones de los artículos 335 del Código Penal Dominicano y 396 literal c, de la Ley 136-03 en perjuicio de la menor de edad de iniciales I.H.H; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos, en razón de que los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público son suficientes fuera de toda duda razonable para probar los hechos puesto a cargo del justiciable; **SEGUNDO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Santos Heredia Moreno, contra el imputado Ángel Luis de Jesús, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Condena al imputado Ángel Luis de Jesús, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su*

*distracción a favor y provecho del Lcdo. Julio Peña Castillo, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; QUINTO: Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción en virtud de que el imputado se ha presentado a todos los actos del proceso; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de julio del dos mil catorce (2014); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Ángel Luis de Jesús, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00002, objeto del presente recurso de casación, el 4 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por Ángel Luis de Jesús, imputado, debidamente representado por el Lcdo. Evaristo Contreras Domínguez y el Dr. Dionisio de la Cruz Martínez, en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 238-2014 de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma la sentencia núm. 238-2014 de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas generadas por el proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente Ángel Luis de Jesús, propone los medios siguientes:

*“Primer Medio: Violación de derechos fundamentales en perjuicio del ciudadano José Luis Sánchez Cabrera, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos*

*internacionales en materia de derechos humanos, lo que se asimila en una falta de estatuir en franca violación de los artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil y 40.1 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada (se encuentran presentes las causales de los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

*“Que el Tribunal a quo fue excesivo en la ratificación de aplicación de la pena toda vez de que si el tribunal entendía que el procesado era pasible de la confirmación de la sanción pudo bien escoger la aplicación del artículo 341 en cuanto a la suspensión de la pena por el carácter primario y ser una persona que nunca había sido sometido a la justicia; ya que la misma corte había enfocado en la sentencia a quo en el párrafo segundo de la página núm. 5, que los jueces de primer grado habían observado y aplicado el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, sin embargo, la Corte a qua se limitó a señalar de manera genérica que la sentencia de primer grado estaba correcta, sin proceder al análisis de cada uno de los aspectos propuestos en el primer medio, pues, debió de explicar si existía tal vicio y agravio o por qué no existía ni procede acoger el mismo, es decir, sin explicar los motivos en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger los argumentos invocados; que dicha corte no se pronuncia sobre dichos pedimentos, especialmente por falta de motivación del artículo 24 del Código Procesal Penal y el sustento legal del artículo 341 correspondiente a la suspensión de la pena, por lo que incurrió en omisión de estatuir”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

*“Que la Corte a qua no hizo una motivación adecuada; que no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, no llega a ninguna conclusión lógica y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación del recurso,*



*lo que contradice el auto de fijación de audiencia, dictado previamente por la misma en el cual hace constar que encuentra méritos suficientes para acoger el presente recurso de casación; que la Corte a qua no da el más leve motivo que justifique la decisión impugnada, puesto que se limita a señalar y establecer única y exclusivamente que no ha verificado el contenido en la sentencia el vicio denunciado, que más bien lo que ha observado es que la misma se encuentra suficientemente motivada acorde a la sana crítica, pero no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación; que no cumple con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de motivar las sentencias, la falta de motivación que traduce la sentencia, tanto en el aspecto penal y en cuanto al monto de la multa”;*

Considerando, que la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que el recurrente en su primer motivo, alega falta de motivos al momento de la imposición de la sanción, en violación a los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal y que el Tribunal excedió al momento de aplicación de la pena; de lo cual entendemos, que al fijar la sanción penal, los jueces a quo tomaron en consideración de conformidad con el caso de la especie, los elementos constitutivos que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, además observamos en la página 15 de la sentencia impugnada, el tribunal a quo señaló en resumen que la pena impuesta al procesado fue atendiendo al daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, la capacidad de regeneración del mismo y el peligro que este representa a la sociedad, en ese sentido igual señaló los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que en esencia no está obligado el juzgador analizarlo todos, sino aquellos que se ajustan a la realidad juzgada, que fue la labor que realizó el tribunal a quo y que esta corte considera, adecuada, por lo que el medio carece de sustento y debe ser desestimado. Que es de jurisprudencia, a la cual esta Corte se adhiere que: “artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y

el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena". Que dicho criterio es asumido por este tribunal de Alzada, por lo que los alegatos argumentados por el recurrente sobre la imposición de la pena carece de sustento, y debe de ser desestimado. Que al analizar la sentencia recurrida, y respecto al segundo motivo invocado por la parte recurrente, en el sentido de que los jueces del Tribunal a quo, no sustentaron debidamente como lo contempla la norma, la decisión dictada en contra del hoy recurrente. Que de haber realizado una correcta valoración de las pruebas presentadas hubiesen dictado sentencia absolutoria a favor del imputado Ángel Luis de Jesús. Que con las motivaciones dadas en su sentencia, el Tribunal a quo incurrió en contradicciones, lo que hace que la sentencia sea ilegal y la falta de motivos, la hace anulable. Sin embargo, ésta Alzada no ha verificado en el contenido de la referida sentencia la existencia del vicio denunciado, más bien lo que ha observado es que la misma se encuentra suficientemente motivada acorde con la sana crítica, luego de realizar una valoración conjunta y armónica de todos y cada uno de los medios de pruebas aportados al proceso, los cuales fueron obtenidos de forma lícita circunstancia ésta que le da legitimidad, por tanto éste motivo debe ser rechazado. Que además del análisis de la sentencia recurrida, vemos que el tribunal a quo al fallar, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimoniales y documentales aportados por el ministerio público y la parte querellante, su parecer con respecto a esos elementos de prueba, estableciendo como los mismos se relacionaron con los hechos y el involucrado y que aportaron informaciones coherentes e hiladas sobre el evento ocurrido, bajo las tesis planteadas por la fiscalía y los querellantes, quedando evidenciado que el imputado Ángel Luis de Jesús comprometió su responsabilidad penal, por el crimen de abuso sexual contra un menor de edad, imponiendo la pena de cuatro (4) años de prisión, máxime cuando la defensa no presentó ningún medio de prueba tendente a destruir la acusación que presentó el Ministerio Público en su contra, según se verifica en las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada. En el caso que nos ocupa, entendemos que el ejercicio de valoración hecho por el Tribunal a quo está acorde con lo exigido por la norma procesal penal, por lo que el medio carece del fundamento y debe desestimarse. Que en conclusión, esta Corte no ha podido retener dentro del recurso propuesto por el imputado a través de su defensa técnica,

motivos que encuentren una justificación tal como para modificar, anular o reformar la sentencia emitida por el tribunal a quo, entendiendo que la misma debe ser confirmada según los motivos ampliamente señalados y contestados por esta Corte, por lo que se rechaza el recurso interpuesto ratificando la sentencia del tribunal a quo como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión, por lo que procede la confirmación de la misma en toda su extensión”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la glosa procesal, específicamente de las actuaciones por ante la Corte *a qua* resulta evidente que el imputado Ángel Luis de Jesús presentó dos recursos de apelación con diferentes medios, a través de distintos abogados, quedando evidenciado que el alegato concerniente a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre suspensión condicional de la pena, fue plasmado en el recurso de apelación incoado por la Lcda. Sayra Soto, defensora pública, siendo este declarado inadmisibile por la Corte *a qua* por tratarse de un segundo escrito incoado por él contra la misma decisión; en cumplimiento con el principio de taxatividad contemplado en el artículo 393 del Código Procesal Penal, que expresa que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código, observando en ese sentido, que las disposiciones del artículo 418 del referido Código, solo le permite presentar un escrito motivado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia;

Considerando, que al ser declarada por la Corte *a qua* la inadmisibilidad de dicho recurso, si el imputado pretendía hacerlo valer debió interponer un recurso contra esta, lo cual no hizo, por tanto al no contemplar el primer recurso de apelación de que fue apoderada, lo relativo a la suspensión condicional de la pena, los jueces *a qua* no estaban en condiciones de estatuir sobre tal aspecto; por ende, la Corte no incurrió en el vicio de omisión de estatuir; en ese tenor, dicho alegato carece de fundamento y de base legal; por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que en cuanto al argumento de falta de motivación de la decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, puesto que esta estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones del tribunal de juicio;

Considerando, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, donde al imputado se le condenó a 4 años de prisión bajo los fundamentos del artículo 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que conlleva una sanción de 1 a 5 años y no en virtud del artículo 335, como erróneamente se hizo constar en la parte dispositiva de la sentencia de primer grado, aspecto que aunque no fue impugnado por el recurrente sólo se trató de un error material que esta corte de casación subsana sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva;

Considerando, que en torno al alegato de falta de motivación sobre la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Sala es de criterio que las causales contenidas en dicho artículo son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, de ahí que se interprete que no son limitativos en su contenido ni que el tribunal se encontraba en la obligación de detallar explícitamente las razones que dieron a lugar a la no selección de algunos de los criterios descritos en dicho texto; por tanto, el juzgador no necesita explicar por qué impone determinada pena;

Considerando, que en lo relativo al planteamiento de que la decisión colide con la admisibilidad del recurso, cabe señalar que el recurrente no lleva razón, toda vez que la admisibilidad es el paso previo para aperturar o no un recurso, y de conformidad con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, fueron observadas las condiciones de forma, es decir, la interposición de un escrito de apelación presentado dentro del plazo de 20 días, por ante la secretaría del juez o tribunal correspondiente, expresando cada motivo con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida; por cuanto, en ese momento procesal no se verifica la veracidad de los medios que sirvieron de sustento al escrito presentado; por lo que tal alegato carece de fundamento y de base legal; por tanto, se desestima;

Considerando, que el recurrente cuestiona la falta de motivos para la imposición de la pena, pero se fundamenta en la existencia de una condena exagerada consistente en 15 años de prisión en su contra, aspecto en el cual carece de fundamento y de realidad objetiva, puesto que la

sentencia de primer grado que ha sido confirmada por la Corte *a qua* se refiere a una condena de 4 años de prisión en contra del imputado hoy recurrente, por haberse configurado el delito de abuso sexual y sustracción de menores, al amparo de las disposiciones de los artículos 355 del Código Penal Dominicano y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03; sobre lo cual la Corte *a qua* brindó motivos suficientes al observar la valoración probatoria realizada por el tribunal de primera instancia en torno a los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público y la parte querellante, quedando evidenciado que el imputado Ángel Luis de Jesús comprometió su responsabilidad penal, por los hechos que se le imputan, situación que ponderó en apego a lo descrito por la sentencia de primer grado en sus páginas 11 y 12, lo cual le permitió valorar que la misma brindó motivos suficientes al aplicar los hechos conforme al derecho, determinando que el imputado sostuvo un noviazgo con la víctima, que la buscaba en un taxi en la casa de la abuela de esta en horas de la madrugada, que la llevaba a un hotel, que la amenazó con contarle todo a su abuela para sostener relaciones sexuales con ella; por consiguiente, los jueces observaron debidamente la valoración probatoria y la pena fijada al imputado, estimando que esta es justa y conforme a la ley; por lo que procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que, en otro orden, el recurrente señala en el memorial de casación, que la corte no cumplió con la formalidad de cuestionar al imputado si deseaba declarar en su defensa sobre el hecho que se le atribuye así como la advertencia de que puede abstenerse de declarar sin que su silencio o reserva le perjudique, ni hizo constar en la sentencia estableciendo que esta formalidad es imprescindible, lo que constituye un quebrantamiento de formas sustanciales que ocasionaron indefensión;

Considerando, que, el artículo que contempla dicho requisito es el 319 del Código Procesal Penal que se circunscribe a la esfera del juicio, este se complementa con el artículo 320 que determina la autonomía del imputado para desplegar sus derechos en pos de una defensa efectiva, es decir, este puede pedir la palabra cuando lo estime necesario;

Considerando, que la fase de apelación es de una naturaleza distinta al juicio, aunque deben subsistir los principios que reglan del debido proceso; en ese orden; tratándose de una fase que se desarrolla a partir de la interposición de un escrito motivado, el artículo 421 del Código Procesal

Penal presenta unas reglas para la celebración de la audiencia, que se ajustan a la naturaleza de la apelación y que no contemplan de manera expresa, lo señalado por el recurrente; en ese sentido, estimamos que habría un perjuicio si en apelación se le hubiese rechazado su solicitud de ser escuchado; de igual modo, si en algún momento, el recurrente, hubiese querido manifestar algo, tenía todo el derecho de pedir la palabra y no hizo uso de esta facultad a intervenir; finalmente, en su recurso de casación, tampoco ha motivado cuales aspectos deseaba tratar, por lo que el agravio o indefensión alegado no ha sido debidamente establecido por el imputado; por lo que procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Luis de Jesús, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo la presente decisión.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 136**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Kleyrin Patricia Luciano Reyes (a) Clerén.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Nancy Francisca Reyes, Licdas. Elisol R. Santana Núñez y Danileiny Bello García.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176.º de la Independencia y 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Kleyrin Patricia Luciano Reyes (a) Clerén, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1929355-3, domiciliada y residente en la calle Respaldo Buena Vista núm. 29, La Ciénaga de esta ciudad, imputada, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a las Lcdas. Elisol R. Santana Núñez y Danileiny Bello García, en sus conclusiones, en representación de Kleyrin Patricia Luciano Reyes (a) Clerén;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Casilda Báez;

Visto el escrito de casación interpuesto por los Lcdos. Elisol R. Santana Núñez y Danileiny Bello García, a nombre y representación de Kleyrin Patricia Luciano Reyes, depositado el 2 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación interpuesto por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, a nombre y representación de Kleyrin Patricia Luciano Reyes, depositado el 8 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 178-2019, dictada el 9 de enero de 2019, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por la recurrente y fijó audiencia para conocimiento el día 11 de marzo de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron; sin embargo, debido a la nueva composición de esta Suprema Corte de Justicia, se procedió a reaperturar el debate en fecha 1 de mayo de 2019, para conocer del fondo de los recursos el día 21 de junio de 2019;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República los tratados internacionales que en materia de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la

resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 23 de abril de 2014 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Kleirin o Kleyrin Patricia Luciano (a) Clerén, imputándola de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Que para la instrucción preliminar fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada, mediante la resolución núm. 576-14-00320 del 16 de julio de 2014;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 269-2015 el 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *Declara a la ciudadana Kleiry y/o Kleyrin Patricia Luciano (a) Clerén, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO:* *declara el proceso exento del pago de las costas penales, por estar siendo asistida la imputada Kleiry y/o Kleyrin Patricia Luciano (a) Clerén, por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; TERCERO:* *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por los señores Yesenia Bautista Peguero y José Amador Contreras, por haber sido hecha conforme a la norma. En cuanto al fondo, por las razones de falta de calidad, se rechazan sus pretensiones;*

Que dicha decisión fue recurrida en apelación por Kleyrin Patricia Luciano Reyes, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 5-TS-2016, el 22 de enero de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el veintitrés (23) de septiembre de 2015, en interés de la ciudadana Kleyrin Patricia Luciano Reyes (a) Clerén, a través de su abogada, Dra. Nancy Francisca Reyes, trabado en contra de la sentencia núm. 269-2015, del veinticinco (25) de agosto de 2015, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia núm. 269-2015, del veinticinco (25) de agosto de 2015, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Exime a la ciudadana Kleyrin Patricia Luciano Reyes (a) Clerén del pago de las costas procesales, por haber sido asistida por una letrada de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal entregar las copias de la sentencia interviniente a las partes envueltas en el caso ocurrente, presentes, representadas y convocadas para la lectura, conforme con lo indicado en el artículo 335 del Código Procesal Penal;

Que dicha decisión fue recurrida en casación, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. 308, de fecha 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Kleyrin Patricia Luciano Reyes, contra la sentencia núm. 5-TS- 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus salas, a excepción de la Tercera, para que realice un nuevo examen del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes;

Que al ser apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 502-2018-SSEN-143, objeto del presente recurso de casación, el 23 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido el envío de la Suprema Corte de Justicia del recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por la señora Kleiry Patricia Luciano Reyes (a) Clerén (imputada), dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1929355-3, domiciliada y residente en la calle respaldo Buena Vista, No. 29, La Ciénaga, Distrito Nacional, actualmente reclusa en la Cárcel de Najayo Mujeres, pabellón A, goleta 3; debidamente representada por la Licda. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en contra de la Sentencia No. 269-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; a favor de los querellantes y actores civiles, los señores Yesenia Bautista Peguero y José Amador Contreras, en sus calidades de madre y esposo de quien en vida respondía al nombre de Johanna Rosali Cabrera Bautista y del Estado dominicano, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, la Corte confirma la decisión recurrida que declaró culpable a la imputada Kleiry y/o Kleyrin Patricia Luciano (a) Clerén, y la condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al haberla declarado culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Johanna Rosali Cabrera Bautista; y la eximió del pago de las costas penales del proceso, por ser asistida por una defensora pública, al comprobar la Corte, que el Tribunal a quo no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por la parte recurrente en su recurso, la que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que este tribunal de alzada entiende que, procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara de oficio en favor de la imputada Kleiry y/o Kleyrin Patricia Luciano (a) Clerén, las costas penales del proceso causadas en grado de apelación, dado que fue defendida por una abogada de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la notificación a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **QUINTO:** Los jueces que conocieron el recurso de que se trata deliberaron

en fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes;

Considerando que la recurrente propone como medios de casación en su escrito depositado el 2 de octubre de 2018, los siguientes:

**Primer medio:** Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Tercer medio:** Violación del principio de omisión de normas sustanciales que ocasiona indefensión; **Cuarto medio:** Violación al principio de igualdad ante la ley;

Considerando que la recurrente propone como medio de casación en su escrito depositado el 8 de octubre de 2018, lo siguiente:

**Segundo motivo (sic):** Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

7- Cabe señalar entonces que el Tribunal a quo dejó establecido como hechos constantes que en fecha 03-01-2014, siendo aproximadamente las 06:10 horas de la tarde, encontrándose en la calle Respaldo Benavides No. 14 parte atrás, el sector La Ciénaga, Distrito Nacional, la imputada Kleiryn Patricia Luciano Reyes (a) Clerén, le dio muerte a la víctima Johanna Rosali Cabrera Bautista, mientras la occisa se encontraba sentada en el frente de su residencia, la acusada Kleiryn Patricia Luciano Reyes (a) Clerén, se presentó a la referida dirección a bordo de una motocicleta, junto a una persona desconocida y portando un arma blanca, sin mediar palabras, se abalanzó sobre la víctima y le infirió varias heridas y una estocada en el cuello, ocasionándole herida cortopenetrante que le produjo la muerte, emprendiendo la huida inmediatamente del lugar". Que la imputada recurrente alega en su recurso que la sentencia contiene vicios, que le han ocasionado un perjuicio, pues, los jueces a quo no tomaron en cuenta la legalidad de las pruebas, incurrieron en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; los testigos no

demonstraron que ella fuera responsable, pues eran testigos referenciales; que no ha cometido los hechos que se le imputan y la falta de motivación; sobre esos alegatos, la Corte, al analizar los medios invocados, entiende que son improcedentes e infundados, pues, los testimonios aportados no solo fueron de tipo referencial pues depuso un testigo que presenció los hechos y señala a la imputada como la persona que los comete; analizando la glosa procesal la Corte es del criterio que el tribunal a quo no cometió ninguna de las violaciones que señala la imputada, pues, la evidencia señala a la imputada Kleiryn Patricia Luciano Reyes (a) Clerén, como la persona que ha cometido los hechos imputados, pues la evidencia es “la certeza clara, manifiesta y tan perceptible de una cosa, que nadie puede dudar de ella”; es la asimilación que se realiza en torno a toda prueba circunstancial, testimonial, material, documental, entre otras, alegada en un proceso judicial, y todas las evidencias la señalan como la persona que cometió el homicidio en la persona de Johanna Rosali Cabrera Bautista; con lo que queda destruida la presunción de inocencia de la que está revestido todo imputado, y la Corte pudo comprobar que el tribunal a quo, consideró destruida la presunción de inocencia con los elementos de pruebas aportados durante la instrucción de la causa y valorados por los jueces a quo, conforme a la máxima de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, tuvo en cuenta la máxima de que la duda favorece al imputado, como lo establece la norma procesal vigente; que en lo relativo a que los testigos son referenciales, resulta conveniente precisar que un testigo referencial es aquella persona que narra lo que otro u otros le han suministrado acerca de los hechos que se debaten en el proceso; y no solo ha de expresar la razón de lo dicho, sino el origen de la noticia, como lo han hecho los que depusieron en la audiencia; en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas, estas fueron apreciadas con idoneidad, las que fueron presentadas y admitidas por la jueza de la Instrucción a su debido tiempo, en el entendido de que fueron recogidas e instrumentadas observando las formalidades previstas en el Código Procesal Penal e incorporadas al proceso conforme lo establece la ley, admitiendo las que consideraba que tenían relación con el caso que nos ocupa; en cuanto al alegato de que el tribunal a quo no tomó en cuenta la excusa legal de la provocación: la corte estima que este aspecto se trata de un mero medio de defensa, ya que la recurrente no probó como era su deber los presupuestos de la legítima defensa; que al no haberlo probado procede

desechar ese argumento. En lo concerniente a la violación al derecho de defensa: esta Corte es del criterio de que en el presente caso la imputada se encontraba asistida de un defensor técnico a propósito de cada actuación procesal, por lo que el derecho de defensa queda satisfecho si la imputada tuvo su abogada a propósito de cada actuación y en forma efectiva; en lo relacionado a la calificación de la infracción, la Corte pudo comprobar que los jueces a quo al observar que se trata de un homicidio voluntario imputándole a la imputada la recurrente le dio la calificación de homicidio voluntario con uso ilegal de arma blanca y llegaron a esta decisión por unanimidad; que al estar limitada la Corte por el ámbito del recurso, pues, la imputada es la única recurrente la pena no puede ser agravada; en lo que atañe a la “falta de motivación y errónea aplicación de una norma jurídica”; esta Corte es del criterio de que el Tribunal a quo hace constar en la redacción de la misma, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo; por lo que esta alzada después de examinar los medios invocados por la recurrente, pudo verificar que carecen de fundamentos, ya que la sentencia recurrida contiene motivos que justifican su dispositivo y los vicios alegados no son tales, por lo que procede sean rechazados, confirmando la sentencia recurrida; que la recurrente también alega que el tribunal a quo no justificó la pena de 20 años de reclusión mayor que le impuso a la imputada recurrente Kleiryn Patricia Luciano Reyes (a) Clerén; que de la lectura de la sentencia recurrida se infiere que la señora Johanna Rosali Cabrera Bautista, murió a consecuencia de hemorragia interna por lesión de vena yugular y arteria subclavia derecha a causa de herida corto penetrante en cuello cara anterior, tercio inferior; que el homicidio cometido en esas circunstancias se sanciona con la pena de tres años a los menos y veinte a lo más de reclusión mayor; considerando que el tribunal a quo dada la gravedad del hecho atribuido la pena justa para el mismo es de 20 años; que al estar dentro de los límites establecidos por la ley, ese argumento arece de pertinencia. Que para que exista la excusa legal de la provocación, prevista en el artículo 321 del Código Penal, es necesario que el actor se haya encontrado frente a una inminente provocación precedida de amenazas o violencias graves, las que no fueron probadas por el recurrente, como era su deber, al alegarlo. Que en la especie, para que exista el estado de legítima defensa previsto por el artículo 328 del Código

Penal, es necesario que el actor se haya encontrado frente a la inminencia de un ataque injusto o frente a tal ataque ya iniciado, siempre que no haya podido evitarlo o repelerlo sino por el ejercicio de la violencia y que su acción no exceda el límite de la necesidad que la justifica;

Considerando que en el caso de que se trata, los Lcdos. Elisol R. Santana Núñez y Danileiny Bello García, a nombre y representación de Kleyrin Patricia Luciano Reyes (a) Clere, depositaron un recurso de casación de fecha 2 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*. Si bien es cierto que estos abogados no figuran en ninguna de las etapas anteriores del proceso, no es menos cierto que las partes tienen la potestad de estar asistidos de un abogado de su elección; por cuanto, solo quien contrata al abogado tiene la capacidad para cuestionar el poder o mandato otorgado, y así el tribunal presume el mandato tácito del abogado que postula en provecho de su cliente, sin que hasta la fecha haya sido cuestionada la calidad de los referidos abogados;

Considerando que en lo que respecta al segundo recurso presentado por la recurrente, a través de la defensoría pública, en fecha 8 de octubre de 2018, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que no puede haber dos recursos abiertos presentados por una misma parte, contra una decisión, dado que el propio principio de taxatividad, contemplado en el artículo 393 del Código Procesal Penal, expresa que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código; así mismo por el artículo 418 del referido texto jurídico, aplicable por analogía al recurso de casación, según el cual, la parte recurrente solo tiene una oportunidad para expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, por lo que no procederemos a su ponderación, máxime cuando en la especie, el día de la audiencia celebrada para el conocimiento de los recursos propuestos, no compareció la defensoría pública a sustentar el mencionado escrito de casación, sino que comparecieron los abogados privados que también representaban a la imputada, de conformidad con el primer recurso de casación, por ser interpuesto en fecha 2 de octubre de 2018, y estos concluyeron respecto de su recurso; en ese sentido, se garantizó el acceso a un recurso judicial, efectivo y adecuado, situación que no implica la aceptación de los vicios denunciados, los cuales serán examinados a continuación;



Considerando que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente solo se limitó a describir el artículo 418 del Código Procesal Penal, sin exponer en qué sentido la Corte *a qua* vulneró dicha norma; por lo que, procede desestimar este medio;

Considerando en cuanto a su segundo medio, la recurrente invoca la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al dejar de lado los reales motivos a tomar en cuenta para valorar la admisibilidad como lo que establece la ley; sin embargo, de lo expuesto precedentemente, esta alzada infiere que la recurrente cuestiona la admisibilidad del recurso, por lo que al verificar la glosa procesal, queda evidenciado que la Corte *a qua* fue apoderada a raíz de un envío casacional, para un nuevo examen del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente a través de la defensa pública; por tanto, el tamiz de la admisibilidad no era necesario, pues de lo que se trataba era de examinar los planteamientos sostenidos por su defensa, situación que no vulnera su derecho a recurrir, máxime que se efectuaron varias audiencias, donde se garantizó la presencia de la hoy recurrente y la de su abogada, quien debatió los fundamentos de su recurso; por consiguiente, desestima el vicio denunciado;

Considerando que la recurrente expone en su tercer medio la omisión de normas sustanciales, con los siguientes fundamentos: “Que en el proceso seguido a dicha imputada se vulneró el principio de individualización y lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, sobre la necesidad de ser informada de las imputaciones o acusaciones; que la acusación del Ministerio Público, la querrela con actoría civil y la denuncia se contradicen entre sí ya que en la denuncia señala la madre que su hija (hoy occisa) no había tenido problema alguno con la justiciable y en la acusación señala que la justiciable fue quien provocó a la hoy occisa”;

Considerando que observa esta sala de casación que, este medio es invocado en el memorial por primera ocasión dentro de todo el proceso, quedando limitado el control casacional a aquellos errores cometidos por la corte en base a los planteamientos de las partes; cuestiones fuera de estas no pueden ser examinadas, salvo que impliquen la vulneración de derechos fundamentales y en la especie, estos derechos no fueron conculcados puesto que la recurrente hace referencia a la falta de individualización y de ser informada de la acusación; sin embargo, tanto en la

querella con constitución en actor civil como en la acusación, las cuales forman parte de los hechos fijados, ha quedado plasmado el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 268 y 294 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a la individualización de la autora del hecho; por lo que, procede desestimar dicho alegato;

Considerando que, en ese mismo orden, en lo que respecta a la falta de comunicación de la acusación, dicho aspecto quedó subsanado en etapas anteriores, donde el Ministerio Público fue conminado por sentencia a notificar todas las piezas del proceso a la imputada, quien a través de su abogada presentó un escrito de defensa y ofrecimiento de elementos de pruebas contra la acusación que le fue formulada; por lo que, no se evidencia ninguna vulneración a derechos fundamentales, en consecuencia, procede desestimar dicho alegato;

Considerando que la recurrente también sostiene “que existe una dicotomía entre la denuncia y la acusación del Ministerio Público, respecto a precisar si había problemas entre la víctima y la imputada, y quién fue que provocó el hecho; que la Corte dejó de lado el relato de la imputada, marcado en la página 7, en el cual la misma establece que solo trató de defenderse, por lo que hubo un acto desproporcional e ilegal de los juzgadores ya que nunca se presentaron las bases para establecer la legítima defensa de la encartada”;

Considerando que del estudio de lo expuesto por la Corte *a qua* en las páginas 10 y 11, resulta evidente que los jueces observaron que en el tribunal de primera instancia fue ponderada la situación fáctica, determinando en base a los elementos de pruebas aportados durante la instrucción de la causa, que la prueba testimonial tanto referencial como presencial, permitieron conforme a la máxima de experiencia, destruir la presunción de inocencia que le asistía a la imputada, al quedar caracterizada la figura jurídica del homicidio voluntario de parte de la imputada hacia la víctima, descartando en ese tenor, la posibilidad de una excusa legal de la provocación o de legítima defensa como pretendía la defensa, en razón de que esta no demostró que se encontrara frente a una inminente provocación precedida de amenazas o violencias graves o frente a un ataque que no haya podido evitar, sino que se trató de una situación contraria en el sentido de que quedó como un hecho fijo por el tribunal *a quo* que la imputada se presentó a donde se encontraba la

víctima portando un arma blanca y sin mediar palabras se abalanzó sobre esta y le infirió varias heridas causándole la muerte; por consiguiente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y correctos en torno a la ponderación de los elementos de pruebas para sostener la calificación jurídica establecida; por lo que, procede desestimar el alegado medio;

Considerando que en el desarrollo de su cuarto medio, relativo a la violación al principio de igualdad, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: “Que tanto la sentencia de primera instancia como la de la Corte de Apelación carecen de ilogicidad y fundamentación, ya que toda sentencia debe ser dada más allá de toda duda razonable y en el caso que nos ocupa no es posible que la misma sentencia reconozca un estado de vulnerabilidad, interpretado, a las partes que van en perjuicio de la imputada, no siendo valorado dicho aspecto donde esta misma establece entre otras cosas”;

Considerando que la fundamentación que hace valer la recurrente en este medio de casación no señala con claridad el vicio en que a su criterio incurrió la Corte *a qua*, constituyendo una exigencia de nuestra normativa que cada medio sea establecido de manera concreta y separada, a esto debe sumarse un desarrollo de motivos, revestido de claridad y precisión, de modo tal que la Alzada y los recurridos queden adecuadamente edificados y en posición de responder, no cumpliendo el presente medio con dicho requisito, máxime, que como se ha señalado precedentemente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y correctos al determinar fuera de toda duda razonable, que la imputada fue la autora del homicidio voluntario en contra de la víctima Yesenia Bautista Peguero; por lo que procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Kleyrin Patricia Luciano Reyes (a) Clerén, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, queda confirmada;

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a cada una de las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 137**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Frank Santiago Romero Cruceta y Arquitiempo, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ybo René Sánchez Díaz.
<b>Recurridos:</b>	Moralma Estrella López y partes.
<b>Abogados:</b>	Lcdas. Amarilis Altagracia Valeyron de Estrella, Silvia Pujols Ramírez, Dres. Johnny De la Rosa Hiciano, Ernesto Mateo Cuevas, Lcdos. Jaime King Cordero y Esteban Caraballo Oran.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Santiago Romero Cruceta, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366728-3, domiciliado y

residente en la calle 18 Sur, núm. 3, ensanche Luperón, Distrito Nacional; y Arquitiempo, S. A., razón social constituida de conformidad con ley, RNC núm. 1-30-00215-2, parte imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación incoado por el Lcdo. Ybo René Sánchez Díaz, a nombre y representación de los recurrentes Frank Santiago Romero Cruceta y Arquitiempo, S. A., depositado el 22 de mayo de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación interpuesto por la Lcda. Amarillis Altagracia Valeyron de Estrella, a nombre y representación de Moralma Estrella López, depositado el 7 de junio de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación interpuesto por los Dres. Johnny de la Rosa Hiciano y Ernesto Mateo Cuevas, por sí y por los Lcdos. Silvia Pujols Ramírez, Jaime King Cordero y Esteban Caraballo Oran, a nombre y representación de Grecia Antonia Gómez, Eddy Antonio Batista Abreu, Wendy Carina Casado, Valerio Nova Pineda, Silvia Pujols Ramírez, Rafael L. Vásquez, Luz Mireya Ramírez, Luz Minerva Cabral, Rafael Bienvenido Pérez Ramírez, Luis Armando Villa, Maizarda Armolina Polanco, Frederick Stevens Clark, Gloria Peralta, Manuel A. Santana, Miguelina de Jesús Tejada, Ogando Ferrer, Luis Omar Reyes Arias, Santa María Sosa Javier, Catalina Cruz Then, Andrea R. Santana Pérez, Ana Mercedes Ledesma Holguín, Miguel Ángel Zaiter Castillo, Dagoberto Santana Morales y Rosa M. Reyes Segura de Santana, depositado el 13 de junio de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 296-2019, dictada el 18 de enero de 2019, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual

declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Frank Santiago Romero Cruceta y la razón social Arquitiempo, S. A., fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de marzo de 2019, siendo reaperturada dicha audiencia el 1 de mayo de 2019, por haberse designado nuevos jueces para la conformación de esta corte de alzada, fijándose la audiencia para el 14 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca, los artículos 50, 53, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 59, 60 y 405 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que mediante instancia depositada por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 2008, los señores Grecia Antonia Gómez, Valerio Nova Pineda, Eddy Antonio Batista Abreu, Wendy C. Casado, Rafael L. Vásquez, Silvia Pujols Ramírez, Félix Hernández Artilés, Luz Mireya Ramírez, Luz Minerva Cabral, Rafael B. Pérez R., Luis Armando Villa, Frederick Stevens Clark y Manuel Santana, presentaron formal querrela con constitución en actor civil en contra de Frank Santiago Romero Cruceta y/o Arquitiempo, S. A., C. por A., imputándolos de violar las disposiciones de los artículos 265 y siguientes y 405 del Código Penal Dominicano, en su perjuicio;

que mediante instancia depositada por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el 20 de octubre de 2008, los señores Luis Omar Reyes Arias, Santa María Sosa Javier, Silvia Pujols Ramírez, Rafael L. Vásquez, Alfredo Fortuna Cabrera, Eda Peña Félix, Cirilo Antonio Suriel Hernández, Grecia Antonia Gómez, Valerio Nova Pineda, Eddy Antonio Batista Abreu, Wendy C. Casado, Félix Hernández Artilés, Luz Mireya Ramírez, Luz Minerva Cabral, Rafael B. Pérez, Frederick Stevens Clark, Catalina Cruz Then, Andrea R. Santana Pérez y Ogando Ferrer, presentaron formal querrela y

constitución en actor civil en contra de Frank Santiago Romero Cruceta, Francia Mercedes Cruceta de Romero, Germania Peña Félix, Federico Paniagua Pérez, León Altagracia Gómez Díaz, en su calidad de presidente y secretario de Arquitiempo, S. A., y las razones sociales Arquitiempo, S. A., representada por su presidente Frank Santiago Romero Cruceta y S. I. E., C. por A., representada por su presidente Federico Paniagua Pérez; imputándolos de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 267, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en su perjuicio;

que el 21 de noviembre de 2008, el señor Wilde D. Pérez Rodríguez, presentó formal querrela con constitución en actor civil, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de las compañías Deler Treiding, Arquitiempo, S. A., y/o Frank S. Cruceta Romero (Sic), imputándolos de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 405, 406 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Wilde D. Pérez Rodríguez;

que el 6 de noviembre de 2009, la Lcda. Amarilis Altagracia Valeyron de Estrella, en representación de la señora Moralma Estrella López, presentó formal querrela con constitución en actor civil, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Frank Santiago Romero Cruceta y Arquitiempo, S. A., representada por su presidente Frank Santiago Romero Cruceta, Francia Mercedes Cruceta de Romero, Federico Paniagua Pérez, S. I. E., C. por A., representada por su presidente Federico Paniagua Pérez, y León Altagracia Gómez Díaz, en su calidad de presidente y secretario de Arquitiempo, S. A.; imputándolos de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 267, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Moralma Estrella López;

que el 21 de diciembre de 2010, los señores Dagoberto Amín Santana Morales, Rosa María Reyes Segura de Santana y compartes presentaron adición a formal querrela y constitución en actor civil y adición de querrelantes al caso núm. 9377, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Frank Santiago Romero Cruceta, Arquitiempo, S. A., representada por su presidente Frank Santiago Romero Cruceta, Francia Mercedes Cruceta de Romero, Federico Paniagua Pérez, S. I. E., C. por A., representada por su presidente Federico Paniagua Pérez, y León Altagracia Gómez Díaz, en su calidad de presidente y secretario de Arquitiempo, S. A.; imputándolos de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 267, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en su perjuicio;



que en fecha 21 de diciembre de 2010, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, mediante instancia de fecha 13 de diciembre de 2010, en contra de Frank Santiago Romero Cruceta, Francia Mercedes Cruceta de Romero, Federico Paniagua Pérez y León Altagracia Gómez Díaz, imputándolos de violar las disposiciones de los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Grecia Antonia Gómez, Eddy Antonio Batista Abreu, Wendy C. de los Milagros C., Valerio Nova Pineda, Félix Fernández Artilles, Silvia Pujols Ramírez, Rafael L. Vásquez, Luz Mireya Ramírez, Luz Minerva Cabral, Rafael Bienvenido Pérez Ramírez, Luis Armando Villa, Frederick Stevens Clark, Gloria Peralta, Manuel A. Santana, Miguelina de Jesús Tejada, Ogando Ferrer, Luis Omar Reyes Arias, Santa María Sosa Javier, Alfredo Fortuna Cabrera, Eda Peña Félix, Cirilo Antonio Suriel Hernández, Catalina Cruz Then, Andrea R. Santana Pérez, Moralma Estrella de López y Rafael Reyes Moreno;

que el 1 de febrero de 2011, el Dr. Johnny de la Rosa Hiciano y los Lc-dos. Camilo Reyes Mejía, Esteban Caraballo Oran y Silvia Pujols Ramírez, a nombre y representación de los querellantes y actores civiles Grecia Antonia Gómez, Eddy Antonio Batista Abreu, Wendy C. Casado, Valerio Nova Pineda, Silvia Pujols Ramírez, Rafael L. Vásquez, Luz Mireya Ramírez, Luz Minerva Cabral, Rafael B. Pérez Ramírez, Luis Armando Villa, Maizarda Armolina Polanco, Frederick Stevens Clark, Gloria Peralta, Manuel A. Santana, Miguelina de Jesús Tejada, Ogando Ferrer, Luis Omar Reyes Arias, Santa María Sosa Javier, Catalina Cruz Then, Andrea R. Santana Pérez, Ana Mercedes Ledesma Holguín, Miguel Ángel Zaiter Castillo, Dagoberto A. Santana Morales y Rosa M. Reyes García de Santana, presentaron acta de acusación alternativa o subsidiaria y liquidaciones de las pretensiones de las víctimas y querellantes constituidas en actores civiles, en contra de Frank Santiago Romero Cruceta, Francia Mercedes Cruceta de Romero, Germania Peña Félix, Federico Paniagua Pérez, León Altagracia Gómez Díaz y las razones sociales Arquitempo, S. A., y S. I. E., C. por A.; imputándolos de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 267, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en su perjuicio;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, en fecha 27 de mayo de 2011, dictó auto de apertura a juicio en contra de Frank Santiago Romero Cruceta y la razón social Arquitempo, S. A., Federico Paniagua Pérez y

León Altagracia Gómez Díaz, y declaró la rebeldía de la imputada Francia Mercedes Cruceta de Romero;

que fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento del fondo; sin embargo, en fecha 14 de enero de 2015, fue reasignado el expediente a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 042-2017-SS-00032, de fecha 1 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara a los ciudadanos Frank Santiago Romero Cruceta, Federico Paniagua Pérez y León Gómez Díaz, no culpables de violar las disposiciones de los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal Dominicano que tipifican la complicidad en el delito de estafa, respecto de las víctimas Grecia Antonia Gómez, Eddy A. Batista Abreu, Wendy Casado, Valerio Novas Pineda, Silvia Pujols, Rafael Vásquez, Luz Mireya Ramírez, Luz Minerva Cabral, Rafael Bienvenido Pérez Ramírez, Luis Armando Villa, Maizalda Marmolina Polanco, Frederick Steven Clark, Manuel A. Santana, Miguelina de Jesús Tejeda, Alberto Ogando Ferrer, Luis Omar Reyes Arias, Santa María Sosa Javier, Catalina Cruz Then, Andrea Santana Pérez, Ana Mercedes Ledesma Holguín, Miguel Ángel Zaiter, Dagoberto Santana Morales, Rosa M. Segura de Santana, Rafael Reyes Romero y Moralma Estrella López; SEGUNDO: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra de los ciudadanos en ocasión del presente proceso; TERCERO: Compensa las costas penales; en el aspecto civil: CUARTO: En el aspecto civil declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Grecia Antonia Gómez, Eddy A. Batista Abreu, Wendy Casado, Valerio Novas Pineda, Silvia Pujols y Rafael Vásquez, Luz Mireya Ramírez, Luz Minerva Cabral, Rafael Bienvenido Pérez Ramírez, Luis Armando Villa, Maizalda Marmolina Polanco, Frederick Steven Clark, Manuel A. Santana, Miguelina de Jesús Tejeda, Alberto Ogando Ferrer, Luis Omar Reyes Arias, Santa María Sosa Javier, Carolina Cruz Then, Andrea Santana Pérez, Ana Mercedes Ledesma Holguín, Miguel Ángel Castillo, Dagoberto Santana Morales, Rosa M. Segura de Santana, por intermedio de sus abogados Dres. Jaime King Cordeiro y Ernesto Mateo Cuevas, las víctimas Rafael Reyes Romero por intermedio de su abogado Lcdo. Abraham de Jesús y Moralma Estrella López por intermedio de su abogada Lcda. Amarilis Altagracia Valeyron; QUINTO: En cuanto al fondo, retiene falta civil al ciudadano Frank Santiago Romero*

Cruceta y a la razón social Arquitiempo S.A., en consecuencia le condena solidariamente al pago de una indemnización a cada uno de los querellantes en la siguiente forma: Grecia Antonia Gómez la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00); Eddy A. Batista Abreu y Wendy Casado la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00); Valerio Novas Pineda la suma de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00); Silvia Pujols y Rafael Vásquez la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00); Luz Mireya Ramírez Vásquez la suma de un millón novecientos mil pesos (RD\$1,900,000.00); Luz Minerva Cabral Vásquez la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00); Rafael Bienvenido Pérez la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (RD\$2,400,000.00); Luis Armando Villa Vásquez la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00); Maizalda Marmolina Polanco y Frederick Steven Clark la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00); Manuel A. Santana y Miguelina de Jesús Tejeda la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00); Alberto Ogando Ferrer la suma de un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00); Luis Omar Reyes Arias la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00); Santa María Sosa Javier la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00); Catalina Cruz Then la suma de un millón setecientos mil pesos (RD\$1,700,000.00); Andrea Santana Pérez la suma de un millón seiscientos mil pesos (RD\$1,600,000.00); Ana Mercedes Ledesma Holguín y Miguel Ángel Castillo la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00); Dagoberto Santana Morales y Rosa M. Segura de Santana la suma de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00); Rafael Reyes Romero la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00); y Moralma Estrella López la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (RD\$1,400,000.00); **SEXTO:** Condena a los imputados Frank Santiago Romero Cruceta y a la razón social Arquitiempo S. A., al pago de las costas civiles generadas a favor de los abogados concluyentes que afirmaron haberlas avanzado y compensa las costas civiles respecto a los señores Federico Paniagua Pérez y León Gómez Díaz”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Frank Santiago Romero Cruceta y la razón social Arquitiempo, S. A., y por Rafael Reyes Romero, en su calidad de querellante y actor civil, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibles los recursos de Rafael Reyes Romero,

por extemporáneo y procedió al conocimiento del recurso del imputado y Arquitempo, S. A, por lo que dictó la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00061, objeto del presente recurso de casación, el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación parcial interpuesto por el imputado Frank Santiago Romero Cruceta y la razón social Arquitempo, S. A., incoado en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la Sentencia núm. 042- 2017-SEEN-00032, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), pero leída íntegramente en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017); por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a los recurrentes en mención, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sucumbido en justicia; **CUARTO:** Condena, de igual modo al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados concluyentes, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación, de manera incidental, la extinción de la acción penal; y de manera principal plantean los siguientes medios:

**“Primer Medio:** Fundado en el art. 426, numeral 3, parte in fine (modificado por el art. 98, de la Ley núm. 10-15, G. O. 10791 del 10 de febrero de 2015, pág. 150), que establece el motivo 3) “cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”. Violación a los artículos 50, 53, 118, 304.3 y 337.3 del CPP, y 405 del CPD; **Segundo Medio:** Fundado en el art. 426, numeral 2, (modificado por la Ley núm. 10-15, G. O. 10791 del 10 de febrero

de 2015), que establece el motivo 2) “cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contraria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que respecto al argumento de la extinción por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, los hoy recurrentes sostienen: “Desde la fecha primigenia revela que ha sobrevenido más de 10 años, lo que a la letra del artículo 148 del CPP-RD es violatorio; por lo que siendo los primeros actos desde el año 2008, es evidente que este proceso sobrepasó el plazo límite de duración legal; que los 3 años eran aplicables al caso, pero que aún con la nueva ley también sobrepasa el plazo”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido en otras ocasiones que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso únicamente se impone cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio<sup>88</sup>;

Considerando, que en lo que respecta a la valoración de las diferentes incidencias para la determinación de la extinción penal, el Tribunal Constitucional Dominicano, haciendo acopio de jurisprudencia comparada, señaló lo siguiente: “En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva. En relación con la demora judicial injustificada a cargo de los jueces y fiscales, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-441/15 ha prescrito:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento

88 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 60, de fecha 10 de noviembre de 2010;

de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.(...)”;

En contraposición a lo antes señalado, existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que:

“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de

sus funciones; Producto de lo antes analizado, y vistas las descripciones de las actuaciones incidentales realizadas por la defensa técnica de los recurrentes en el presente proceso judicial, las cuales están enumeradas en las páginas 34 a la 54 y 56 a la 63 del acta de audiencia de la Sentencia núm. 359-2016-SSEN-0215, es constatable la existencia de una actitud dilatoria injustificada y abusiva en el ejercicio del derecho de defensa, la cual tuvo por efecto prolongar el presente proceso judicial más allá del tiempo de duración estipulado por el Código Procesal Penal, yendo esto en detrimento de los derechos y garantías fundamentales de su contra parte<sup>89</sup>;

Considerando, que en ese contexto, los jueces al momento de valorar un pedimento de extinción de la acción, por vencimiento del plazo máximo de duración, están en el deber de verificar las incidencias del proceso que dieron lugar a la prolongación del mismo más allá de lo estipulado en la ley; por tanto, en el caso de que se trata, esta Segunda de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar en la glosa procesal que las dilaciones que se suscitaron en el desarrollo del proceso, fueron justificadas en razón de que cada una de las partes tuvo participación activa que de manera individual provocó la mora del presente caso, advirtiéndose desde la fase preliminar, diversos reenvíos para citar algunos de los querellantes, así como al imputado hoy reclamante, contra quien llegó a aplicarse la declaratoria de rebeldía en más de una ocasión, además, algunas audiencias fueron suspendidas con la finalidad de que las partes llegaran a un acuerdo, y otras con el objetivo de que estuvieran presentes los abogados del imputado por abandono de la defensa o porque no haya podido asistir; así como la presentación por parte del imputado de diversas actuaciones tales como la presentación de incidentes, solicitud de incompetencia y declinatoria, recursos de oposición; la reasignación de expediente de la Segunda Sala a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entre otras medidas; por consiguiente, tales actuaciones garantizaron el derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso y conllevaron al mejor desenvolvimiento de las garantías procesales, lo que impidió una solución rápida y expedita del caso; por todo lo cual, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción invocada por los recurrentes;

89 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.

Considerando, que también sostienen los recurrentes, en su instancia recursiva, que: *“Lo penal adquirió autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y los imputados han sido beneficiados desde ese instituto, la acción civil resarcitoria es una acción accesoria que sigue el curso y destino de aquella; que de retener falta civil bajo el estatuto de que hubo cuasidelito, entonces, se debió analizar la prescripción de éste al amparo de la ley supletoria, es decir, el artículo 2271 del Código Civil, que establece el plazo de 6 meses para los cuasidelitos; debido a que los fallos del Tribunal Constitucional son vinculantes, es obvio entonces que el caso de especie, conforme con el principio de legalidad, precedente, vinculatoriedad e irretroactividad debe ser aplicado al presente proceso”*;

Considerando, que de conformidad con el artículo 2271 del Código Civil, reformado por la Ley núm. 585, del año 1941, la acción en responsabilidad civil cuasi delictuosa, prescribe por el transcurso del período de seis meses, contando desde el momento en que ella nace, cuando dicha prescripción no hubiere sido fijada por la ley en un período más largo; y el mismo texto dispone, en su parte *in fine*, que en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure;

Considerando, que no obstante lo anteriormente expuesto, esta Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio que: *“Contrariamente a lo que alega el recurrente la acción civil en reparación de daños y perjuicios dirigida contra el autor de un perjuicio o contra la persona que deba responder civilmente de la falta cometida por este, está sometida a la misma prescripción establecida por la acción pública en los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal<sup>90</sup>, cuando dicha acción civil tiene su fundamento en un crimen, un delito o una contravención<sup>91</sup>”*;

Considerando, que, por vía de consecuencia, esta Alzada sostiene que no llevan razón los recurrentes en la aducida pretensión de que se aplicaran las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil para la determinación de la prescripción de seis (6) meses que contempla la referida norma, en razón de que la reparación civil invocada es producto de una demanda penal ejercida conjuntamente con la civil, por ante los tribunales represivos, por tanto, la misma no está sometida a la prescripción de

90 Actualmente artículo 45 del Código Procesal Penal.

91 Suprema Corte de Justicia, sentencia de fecha 14 de Noviembre de 1962, B. J. Núm. 628, p. 1746.



seis meses prevista por el artículo 2271 del Código Civil, sino a la prescripción contenida en el artículo 45 del Código Procesal Penal; por lo que su alegato carece de fundamento y de base legal; en tal virtud, procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes sostienen, en síntesis, lo siguiente: *“Que la Corte a qua se basó en una cuestión de hecho inexistente al decir que el Tribunal de primer grado determinó la existencia de un cuasidelito. Si los inmuebles no constituyen objeto del delito de estafa, el hecho de que se hayan avanzado sumas de dinero para construir dichos inmuebles, no puede generar falta civil alguna la no terminación y entrega de los inmuebles –según aduce la sentencia por la existencia de los contratos de ventas a condición-, si se ha comprobado que los inmuebles están avanzados en sus estructuras más allá de los valores que éstos han avanzado, como en la especie se probó”;*

Considerando, que la Corte a qua para fallar lo relativo a la retención de la falta civil, dijo lo siguiente:

*“Que contrario alegato del recurrente, el tribunal de primera instancia no incurrió en el vicio señalado al retener falta civil a los imputados Frank Santiago Romero Cruceta y a la razón social Arquitiempo S. A., ya que conforme al artículo 50 del Código Procesal Penal, las acciones para el resarcimiento de los daños y perjuicios o la restitución de los objetos del hecho punible, pueden ser intentadas accesoriamente a la acción pública; Que esta Sala, verifica que el a qua para retenerle falta civil a los imputados, fijó como hechos no controvertidos que los querellantes hicieron entrega de sumas de dinero a la razón social Arquitiempo S. A. y al ciudadano Frank Santiago Romero Cruceta, en su condición de Arquitecto, para la adquisición de inmuebles destinados a la vivienda familiar. Que el señor Frank Santiago Romero Cruceta, era quien se encontraba al frente de la construcción de los bienes inmuebles, y se comprometió frente a los hoy querellantes a realizar el proyecto en cuestión, el cual no fue entregado, ya que no fue finalizado; y con su incumplimiento han causado perjuicios visibles a los querellantes, ya que no pudieron disponer en el tiempo acordado de los inmuebles contratados; Que en la especie, el tribunal de primer grado estableció que hubo un cuasidelito, por el descuido, del imputado, produciendo un mal a las víctimas querellantes de este proceso; por lo que contrario a lo denunciado por el recurrente, la instancia a-qua*

*dictó una sentencia inequívocamente ponderada y fundada en Derecho. Que es de derecho, que los tribunales apoderados de una acción civil accesorio a la acción pública, pueden pronunciarse sobre la acción civil, aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado. Cuestión, que la jurisprudencia ha dejado fijado constantemente, que: “Considerando, que ha sido establecido en múltiples ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que en el curso de un proceso a pesar de no haberse establecido los elementos constitutivos que acuerden este delito, base de la querrela, se puede retener una falta civil, basada en los mismos hechos de la prevención; por consiguiente, procede a declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Pierre Lemieur y casar la decisión impugnada”;*

Considerando, que en ese sentido, es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que aunque estos hayan sido descargados penalmente por no configurarse el delito de estafa, esto ocasionó un daño a esta parte, comprometiendo así su responsabilidad civil...; que en igual orden los tribunales penales pueden, tal y como sucedió en la especie, retener en casos como estos una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención, cuando comprueben que los hechos no revisten connotación penal, pero que en ellos subyace una falta que le ha causado un daño a su contraparte, y que por consiguiente, debe ser reparado, tal como correctamente fue apreciado en el caso de la especie<sup>92</sup>;

Considerando, que sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia ha dado por establecido lo siguiente: *“que de conformidad con lo que dispone el citado artículo 50, la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, contra el imputado y el civilmente responsable; estableciendo además, a favor de quien directamente haya sufrido el daño, una opción que permite ejercer la acción civil nacida del hecho punible conjuntamente con la acción penal; Considerando: que en consecuencia, si bien es cierto que, en principio, una persona al ser descargada en lo penal, debe ser descargada en lo civil, no menos cierto es que también pudiere retenerse una falta civil, aunque haya sido descargada penalmente, a condición de que se establezca la falta alegada y el*

---

92 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 110, dictada el 6 de mayo de 2014.

*daño, así como una relación de causalidad, esto es entre la falta y el daño que alega fue producido*<sup>93</sup>;

Considerando, que del análisis y ponderación de lo precedentemente expuesto, así como de la glosa procesal, específicamente de la sentencia de primer grado, resulta evidente que ciertamente esta última no contempla de manera expresa que hubo un cuasidelito, como señala la Corte *a qua*; sin embargo, dicho término es una expresión legal empleada para establecer la existencia de un delito culposo, el cual es cometido sin intención de causar un daño, pero que en su desarrollo ocasiona un perjuicio a otro; por tanto, dicha sentencia da por establecido, de manera general, que si bien los hechos no constituyen una falta de tipo penal al no configurarse la estafa, por haber comunicado a los hoy querellantes la existencia de una hipoteca o préstamo sobre los inmuebles objetos de venta; no obstante, resulta procedente la retención de una falta civil, por haberle causado un perjuicio a los compradores por la retención de sus emolumentos, la no terminación u entrega de las viviendas pactadas; por lo que la Corte *a qua* hizo una interpretación de la actuación contenida en la referida decisión y en su estudio determinó que el juez *a quod* dictó una sentencia debidamente ponderada y fundada en derecho; situación que corrobora esta Alzada al observar una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 53, en su parte *in fine* del Código Procesal Penal, que dispone: “La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”; por la existencia de un perjuicio que aún subsiste en contra de los reclamantes; por lo que procede desestimar el referido alegato;

Considerando, que además, los recurrentes alegan en el desarrollo de su primer medio, lo siguiente: “*La sentencia incurrió en una falta de valoración holística y general de los contratos de cesión de créditos y de sus consecuencias jurídicas, toda vez la nueva cedente es S. I. E., C. por A., a quienes comenzaron a pagarle, por lo que son los únicos responsables debido a la subrogación de derechos*”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo respecto al punto cuestionado, dio por establecido lo siguiente:

*“Que en su segundo medio los recurrentes, invocan, que el tribunal de primer grado incurrió en: “falta, contradicción e ilogicidad en la motivación*

93 Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 70, dictada el 30 de julio de 2014.

de la sentencia, y que la sección de crédito fue mal valorada por la jueza, puesto que uno de los efectos es el traslado de la responsabilidad, tanto civil y penal a la nueva compañía que se erigió la calidad de acreedora de cada uno de los compradores, sin embargo, esta Sala al examinar la sentencia recurrida, verifica contrario a los alegatos, del contenido de la página 132 de la sentencia apelada, que la instancia a qua valoró de manera correcta la sección de crédito y precisamente es esa correcta valoración, que le lleva a fijar lo siguiente: en primer lugar, existe un régimen de publicidad que rige la materia registral y que se ha instaurado como un principio de dicha materia, por lo que decir que la existencia de una carga implica una maniobra fraudulenta sería desconocer la existencia de dicho principio, a menos que para ocultar la misma se haya realizado una actuación material que denote la intención de ocultarlo, lo cual no se ha evidenciado en este caso. Por esto, al haber el tribunal establecido que existía un crédito desde el año 2006 entre Arquitempo S. A. y S.I.E. C por A, no es posible establecer de manera objetiva que por este simple hecho exista una intención fraudulenta al realizar la ejecución de dicho crédito. De igual manera estableció: 'Por otro lado, la realización de una cesión de crédito no tiene de cara al deudor, ninguna formalidad que en este caso se haya obviado, de hecho, la misma parte querellante ha presentado pruebas de que la única formalidad exigida en la normativa civil se ha cumplido, que es la notificación al deudor a los fines de que el crédito le sea reclamable, por lo que esto tampoco conforma maniobra fraudulenta. Esto así al observar las disposiciones de los artículos 1689 y siguientes del Código Civil sobre la transferencia de créditos. En ese mismo sentido, en cuanto a la existencia de un embargo inmobiliario llevado a cabo por S.I.E. C por A, sobre los bienes propiedad de Arquitempo S.A., tiene su fundamento en un contrato que no ha sido rebatido por las partes, y que al criterio del tribunal, no resulta fraudulento de cara a las víctimas por el mismo hecho de haber sido notificados de la cesión de crédito, lo cual transparentaba la realización de una transacción entre S.I.E. C por A y Arquitempo S.A. de cara a los deudores y más aún cuando parte de un crédito que en el orden penal ha sido probado y que de cara a lo que se persigue en este juicio, que es la intención dolosa, no resulta suficiente para poder apreciarla como una maniobra fraudulenta', descartando por ende, que se tratase de una quimera o un negocio falso, ya que existe un proyecto habitacional en construcción, de los que tienen todos

conocimiento y que saben su ubicación y que por el mismo hecho no controvertido del proceso de adjudicación, dan una razón al imputado Frank Santiago Romero, para no retener en él el elemento de haber ayudado a hacer nacer una quimera o una falsa ilusión de un negocio, por ser tangible la existencia del mismo y la imposibilidad de su conclusión; Que en torno a la participación de la compañía S. I. E., como bien estableció el tribunal de primer grado: “En cuanto a los señores León Gómez Díaz y Federico Paniagua, no se ha probado en los mismos ninguna participación que configure la complicidad en el delito de estafa, ya que los hechos fijados no lo vinculan con haber incurrido en alguna conducta de las que tipifica el artículo 59 del Código Penal, sino más bien, han actuado en el ejercicio de un derecho constitucional a la libertad de empresa y negociación que han ejercido al entablar un negocio jurídico con Arquitiempo S.A., de lo cual se ha desprendido la actuación que se le sindicó en este caso. (Ver página 133 de la sentencia que se recurre). Por lo que mal podría esta Sala, atribuir carga a quien no contrató con los querellantes, lo cual fue un hecho no controvertido, que “los querellantes hicieron entrega de los valores para la adquisición de las viviendas a la razón social Arquitiempo S. A., y al ciudadano Frank Santiago Romero Cruceta, como el arquitecto que se encontraba al frente de la construcción, como parte de dicha compañía y profesional, que se comprometía a realizar el proyecto. Máxime cuando la comunicación remitida por S. I. E., a los querellantes, que les ponía en conocimiento sobre la sección de crédito, siquiera establece, que dicha compañía se comprometía a entrega alguna sobre los inmuebles en cuestión, por lo que al no llevar razón los recurrentes, en sus pretensiones, por infundadas y carentes de base legal, procede desestimar este segundo medio y, por vía de consecuencia, rechaza el recurso parcial que ocupa la atención de la Sala”;

Considerando, que en ese sentido, la defensa de los recurrentes le atribuye a la compañía S. I. E., C. por A., representada por Federico Paniagua Pérez, la responsabilidad civil por el hecho de haberse subrogado en los derechos de la compañía Arquitiempo, S. A.; pero, en la especie, la sentencia de primer grado excluyó a la compañía S. I. E., C. por A., la cual realizó un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con los hoy recurrentes, saldando esta las deudas contraídas por Arquitiempo, S. A., y Frank Santiago Romero Cruceta con otras entidades; por lo que en ese tenor se subrogaba en los derechos de esos acreedores, por lo que podían

percibir de manera oblicua el pago de los compradores de los inmuebles pertenecientes a los hoy recurrentes; en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima justa y conforme al derecho la motivación brindada por la Corte *a qua*, ya que no se determinó que la razón social S. I. E., C. por A., tuviera alguna participación dolosa en los hechos atribuidos, ni mucho menos que la subrogación que genera la cesión de crédito fuera concebida para las operaciones de construcción, remodelación y terminación de los inmuebles objeto de venta y entrega; por lo que los jueces actuaron conforme a la sana crítica racional y determinaron con precisión a cargo de quién quedó la responsabilidad civil producto de las acciones que dieron lugar al presente proceso; por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que los recurrentes plantean en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis lo siguiente: *“Que la sentencia recurrida es contraria a los fallos emitidos por la Suprema Corte de Justicia, en lo que respecta a la improcedencia de una condena civil cuando se ha declarado una absolución penal; debido a que una absolución desvincula al juez de lo civil, porque evidencia la inexistencia del hecho y tal ausencia no genera falta penal ni civil. Véase sentencia núm. 7, del 22 de julio de 2009, recurrente Virginia Paulino Vizcaíno”*;

Considerando, que para sustentar el alegato propuesto por los recurrentes, estos se fundamentaron en una decisión de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no marcada con el número 7, como sostienen, sino con el número 78, de fecha 22 de julio de 2009, a cargo de la recurrente Virginia Paulino Vizcaíno, que expresa claramente la improcedencia de una condena civil, cuando se ha declarado una absolución penal, amparado en lo siguiente: *“que en nuestra norma procesal penal para que la acción civil proceda debe estar fundada en los mismos hechos que originaron la acción penal; que en la especie al establecer la Corte *a qua* que “procede declarar la absolución de la ciudadana Virginia Paulino Vizcaíno, al no haberse constatado la configuración del ilícito atribuido” no podía retener falta civil en su contra basada en los mismos hechos que dicha Corte había establecido anteriormente no tipifican el delito por el cual fue sometida, por lo que procede casar por supresión y sin envío la condena impuesta y la descarga de toda responsabilidad”*;

Considerando, que la sentencia de referencia en la que se sustentan los recurrentes recae sobre el análisis realizado ante un caso de difamación

e injuria donde ciertamente resultaba improcedente la retención de una falta civil ante la inexistencia del delito que motorizaba la acción; por lo que procede desestimar el argumento planteado;

Considerando, que en ese tenor, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la decisión adoptada va acorde a los lineamientos fijados por esta Alzada en materia de estafa, toda vez que si bien es cierto que, en principio, una persona al ser descargada en lo penal, debe ser descargada en lo civil, no menos cierto es que también pudiere retenerse una falta civil, aunque haya sido descargada penalmente, a condición de que se establezca la falta alegada y el daño, así como una relación de causalidad entre la falta y el daño que alega fue producido; aspectos que se caracterizan en la especie, en razón de que entre los hoy recurrentes y los querellantes hubo una relación contractual relativa a la venta de inmuebles condicional, donde los querellantes aportaron sumas de dinero y los recurrentes se comprometieron a entregar en una fecha determinada; sin embargo, dichos inmuebles se encuentran en un proceso de embargo producto de otras operaciones realizadas por la parte imputada, quedando establecido la existencia de entrega de valores a estos mediante los contratos aportados y los recibos de pago depositados, sin que se haya efectuado la entrega de la cosa en la fecha pactada o devuelto los valores aportados, lo cual le ha generado un perjuicio a los hoy querellantes; por lo que procede desestimar el medio propuesto; en tal virtud, al no verificarse lo denunciado por los recurrentes, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Frank Santiago Romero Cruceta y Arquitiempo, S. A., contra la sentencia núm. 501-2018-SSen-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la misma;

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales a favor y provecho del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, los Lcdos. Silvia Pujols Ramírez, Esteban Caraballo Orán, Amarilis Altagracia Valeyron, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a cada una de las partes.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 138**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Manuel Grateraux Hernández.
<b>Abogados:</b>	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Yurissán Candelario.
<b>Recurrida:</b>	Sorilee Suárez De León.
<b>Abogados:</b>	Licda. Celia Bretón Tejeda y Lic. Jorge Olivares Núñez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Grateraux Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0035880-0, domiciliado y residente en la calle Casimiro de Moya núm. 2, apartamento C-4, del sector de

Gazcue, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-0003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Sorilee Suárez de León, quien dice ser dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1807740-3, calle Z, manzana 2, apartamento 204, edificio 3, residencial José Contreras, Distrito Nacional;

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, abogado adscrito a la defensa pública, en representación de la Lcda. Yurissán Candelario, defensora pública, quien a su vez representa a Carlos Manuel Grateraux Hernández, parte recurrente;

Oído la Lcda. Celia Bretón Tejeda, por sí y por el Lcdo. Jorge Olivares Núñez, abogado del Ministerio de la Mujer, en representación de Sorilee Suárez de León, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández;

Visto el escrito de casación interpuesto por la Lcda. Yurissán Candelario, en representación de Carlos Manuel Grateraux Hernández, depositado el 29 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1224-2019, dictada el 16 de abril de 2019, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Carlos Manuel Grateraux Hernández, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de junio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 29 de septiembre de 2017 la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Carlos Manuel Grateraux Hernández, imputándolo de violar los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letra d, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sorilee Suárez de León;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderada el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Carlos Manuel Grateraux Hernández, mediante la resolución núm. 061-2017-SACO-00318, de fecha 16 de noviembre de 2017;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 294-04-2018-SSEN-00118, el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Carlos Manuel Grateraux Hernández, de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido violencia Psicológica y verbal, contenida en las disposiciones del artículo 309-2 y 309-3 letra d del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; SEGUNDO: Suspende cuatro (4) años y diez (10) meses de la pena impuesta al imputado Carlos Manuel Grateraux Hernández, quedando sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo, y si decide mudarse, tendrá que informarlo al Juez de la Ejecución de

la Pena; b) Abstenerse del porte de cualquier tipo de armas; c) Abstenerse del abuso del consumo de bebidas alcohólicas; d) Abstenerse de molestar, intimidar o amenazar, por cualquier vía, a la víctima de este proceso, no podrá acercarse a su domicilio, ni a los lugares que esta frecuenta; e) Debe asistir al Centro de Intervención Conductual para Hombres, teléfono núm. 809-687-4073, a los fines de recibir el tratamiento adecuado. Aspecto civil: TERCERO: En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por la señora Sorilee Suárez de León, a través de sus abogados, por haber sido hecha de conformidad con la Ley. En Cuanto al fondo acoge la misma y condena al justiciable Carlos Manuel Gratereaux Hernández, al pago de una *indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000,00), a favor de la señora Sorilee Suárez de León, en su calidad víctima, como justa reparación por los daños morales causados, a consecuencia del comportamiento antijurídico del condenado*; **CUARTO:** *Exime al imputado Carlos Manuel Gratereaux Hernández, del pago de las costas civiles, por estar la víctima asistida por un abogado adscrito al Ministerio de la Mujer*; **QUINTO:** *Advierte al condenado Carlos Manuel Gratereaux Hernández, que en caso de incumplir con algunas de las condiciones anteriores durante el período citado, se revoca el procedimiento y da lugar al cumplimiento íntegro de la sanción impuesta*; **SEXTO:** *Exime al imputado Carlos Manuel Gratereaux Hernández, del pago las costas penales, por estar asistido de la Oficina Nacional de la Defensa Pública*; **SÉPTIMO:** *Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y al Ministerio de Interior y Policía, a los fines correspondientes”*;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Carlos Manuel Grateraux Hernández y Sorilee Suárez de León, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SSen-0003, objeto del presente recurso de casación, el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha a) veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Carlos Manuel Gratereaux, de generales que constan, debidamente representado por su abogada constituida

y apoderada especial Lcda. Yurissan Candelario, defensora pública; b) veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por la señora Sorilee Suarez de León, de generales que constan, debidamente representada por su abogado Lcdo. Jorge A. Olivares N., ambos en contra de la sentencia penal número 249-04-2018-SSEN-00118, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Gratereaux, de generales que constan, debidamente representado por la Lcda. Yurissán Candelario, defensora pública, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; TERCERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte que-rellante la señora Sorilee Suárez de León, de generales que constan, debidamente representada por su abogado Lcdo. Jorge A. Olivares N., en contra de la sentencia penal número 249-04-2018-SSEN-00118, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CUARTO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en lo referente a la suspensión condicional de la pena, en consecuencia, condena al imputado Carlos Manuel Gratereaux, de generales que constan, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, suspendiéndole tres (3) años de la pena impuesta, quedando sujeto a las reglas establecidas por el tribunal de primer grado; QUINTO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida marcada con el número 249-04-2018-SSEN-00118, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEXTO: Exime al imputado Carlos Manuel Gratereaux, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público; SÉPTIMO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, diecisiete del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Grateraux Hernández, propone como medio de casación lo siguiente:

**“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Ilgicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;**

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua obvió el hecho de que no existe ningún elemento de prueba fuera del entorno de la víctima que haya sido presentado y valorado por el tribunal. Es una sentencia ilógicamente manifiesta en razón de que la Corte violenta los principios de la lógica, de los cuales hemos identificado, el principio de contradicción, el cual su eje esencial es la no contradicción entre dos juicios, la Corte examina una decisión emanada del Tribunal de Primer grado, sin avocarse al examen y contradictorio de los elementos de pruebas. El tribunal a quo que examinó las pruebas y la sometió a los principios que rigen el juicio, inmediación, contradicción y concentración, situación esta que no valora la corte, pero que sí examina esos mismos hechos y aun así la Corte entiende que el imputado no es merecedor de la suspensión condicional de la pena, sino que debe permanecer un tiempo prudente en prisión; que la Corte viola los principios de razón suficiente y el de exclusión”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, lo siguiente:

“Que al examen de la sentencia objeto de impugnación y a la luz de los reparos formulados esta Corte advierte que contrario a lo esbozado por la parte recurrente el a quo al momento de valorar los medios de pruebas ofertados y debatidos en el juicio celebrado de forma oral, pública y contradictoria lo hizo en completo apego a las disposiciones del ordenamiento procesal penal, en lo que respecta a la valoración de las pruebas; en ese sentido establece la jurisdicción de juicio que no fue un hecho

controvertido que la víctima y el imputado tuvieron una relación de pareja producto de la cual procrearon un hijo, además de que la víctima tenía otro hijo de nueve años de edad de una relación anterior que vivía con el imputado. Que en el presente caso el punto sujeto a controversia lo fue determinar si el cuadro fáctico descrito en la acusación se enmarca dentro de un patrón de conducta que permita caracterizar los elementos

constitutivos del tipo penal de la violenta doméstica o intrafamiliar. Que en ese orden de ideas fueron apreciadas de manera conjunta y armónica el fardo de la prueba presentada por el ministerio público, a través de la cual se pudo establecer como hechos probados los siguientes: 1) Que el imputado comenzó a desarrollar una conducta agresiva en contra tanto de su pareja como del hijo menor de edad de esta, la cual se manifestaba en forma de maltratos de carácter verbal y emocional, todo lo cual quedó fijado a partir de las declaraciones de la víctima rendidas como testigo de su propia causa; 2) Que en ese sentido esa prueba testimonial fue corroborada por la prueba también testimonial rendida por el señor Javier de Jesús Suárez de León, hermano de la víctima, quien manifestó que tuvo participación en uno de los eventos de violencia generados por el imputado en perjuicio de su hermana, lo que significa que con relación a ese evento estamos frente a un testigo presencial, situación que debe ser ponderada al momento de valorar dicho testimonio. En ese sentido el testigo estableció y así se recoge en la sentencia del tribunal a quo que en fecha 30 de junio del año 2017 venía con su hermana de la fiscalía del departamento de violencia de género donde ella le puso una orden de

alejamiento al imputado y al llegar a las proximidades de la casa de la víctima advirtieron la presencia del imputado quien se encontraba vociferando palabras obscenas. Que el imputado al notar la presencia de ellos se montó en su vehículo inició una persecución que culminó en que esta persona le tiró la camioneta encima logrando el testigo dar reversa e irse a un lugar seguro donde llevó a su hermana y el bebe de meses que también viajaba en el vehículo; 3) que las declaraciones tanto de la víctima como las del testigo presencial fueron corroboradas por el testimonio de la señora Santa Francisca Bruján Pérez quien al momento de la ocurrencia de los hechos se desempeñaba como empleada doméstica de la víctima. Que la testigo manifestó que real y efectivamente el imputado se presentó a la casa de la víctima solicitándole que le abriera la puerta donde ella le manifestó que no lo conocía y no tenía autorización para dejarlo entrar, que en ese momento el niño también le dijo que no le abriera la puerta. Explicó la testigo que el imputado seguía llamando por teléfono requiriéndoles que le abriera y que comenzó a tocar el intercom de otros apartamentos pero que nadie le abrió, que finalmente el imputado se fue cuando vio que llegó la víctima a bordo de un vehículo, entonces él se montó en su camioneta y le atravesó su vehículo a la señora; 4) Que

también fue valorado por el a quo las declaraciones de la señora Michelle Natalie Luna Borrell, encaminadas a corroborar las declaraciones de la víctima relativas al maltrato del que estaba siendo objeto por parte de su pareja; 5) Que con relación a las pruebas documentales a la que hace referencia el recurrente, fueron valoradas por el tribunal a-quo tanto las

experticias que se le practicaron a la víctima Sorielle Suárez de León a través de las cuales quedaron evidenciadas las secuelas producto de la violencia en la cual se encontraba la víctima; así como las pruebas que le fueron practicas al imputado Carlos Manuel Gratereaux mediante se establece que es una persona predominantemente obsesiva compulsiva. Que al análisis de la sentencia recurrida y del reclamo argüido por la recurrente en su acción recursiva, lleva razón, ya que, el tribunal a-quo mal aplicó las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, toda vez que al momento de aplicar en favor del imputado la suspensión condicional de la pena no tomó en cuenta que en el presente proceso en el año 2016, se produjo un acta de compromiso donde el imputado Carlos Manuel Gratereaüx Hernández voluntariamente se comprometía a no agredir en ninguna forma que implique violencia a la víctima la señora Sorielle Suárez de León, así como también figura en el proceso cuatro órdenes judiciales de protección provisional emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, a favor de la víctima Sorielle Suárez de León en las fechas de enero, febrero, marzo y mayo del año 2017. Que en ese mismo sentido el tribunal a quo tampoco toma en cuenta, la evaluación psicológica forense practicada al ciudadano Carlos Manuel Gratereaux Hernández, mediante la cual sugiere que el imputado tiene una personalidad predominantemente obsesiva compulsiva con rasgos histriónica lo que significa que suelen expresar sus emociones de manera exagerada y desbordada. Que una vez establecida la responsabilidad penal del imputado es

importante a la hora de imponer la pena y su modalidad de cumplimiento que el tribunal tome en cuenta que en el caso de la especie es necesario apartar al imputado Carlos Manuel Gratereaux Hernández de la vida en sociedad a los fines de que este a través de un programa personalizado puede recibir ayuda, todo ello monitoreado por el Juez de la Ejecución de la Pena. Por lo dicho precedentemente queda claro que el tribunal a-quo no debió aplicar en su totalidad la Suspensión Condicional de la Pena y en ese sentido la Corte aunque hará uso de dicha figura lo



hará de manera parcial, tal y como constará en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Considerando, que del análisis de lo expuesto por el recurrente se advierte que este fundamenta su recurso en la insuficiencia probatoria para condenarlo y al mismo tiempo negarle la suspensión condicional de manera total;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el imputado, la Corte *a qua* satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas de los reclamantes, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar la apelación presentada por el hoy recurrente, haciendo una correcta ponderación de lo decidido en primer grado, lo que le permitió observar que el estado de inocencia que le asiste a este quedó debidamente destruido mediante el conjunto de pruebas acreditadas y sometidas al contradictorio, tanto las materiales como las testimoniales, con las que se estableció de manera certera la responsabilidad penal del imputado sobre los hechos endilgados; por tanto, los jueces *a qua* advirtieron en el reclamo realizado por la querellante, que la misma tenía razón en lo que se refiere a la suspensión de la pena realizada por el Tribunal *a quo*; por cuanto se basó en los pormenores de las actuaciones que había realizado el imputado y las veces que la víctima había solicitado la asistencia de las autoridades con el fin de preservar su salud, su vida, su integridad, lo que dio motivo a la variación de la sanción fijada por el tribunal de primer grado, en lo relativo a la modalidad de cumplimiento y, por consiguiente, al rechazo de la suspensión total reclamada; en esa tesitura, siendo esto una facultad en el marco discrecional de los jueces y en apego a los criterios para la determinación de la pena, esta Alzada no advierte los vicios denunciados por el recurrente y estima más justa y razonable la modificación contenida en la sentencia impugnada; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Pena de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, por estar asistido del Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Grateraux Hernández, contra la sentencia núm. 502-2019-SS-0003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a cada una de las partes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 139**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Fernando López.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús Martes Piantini.
<b>Recurridos:</b>	Mateo Rodríguez Fernández y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Erigne Segura.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0995454-5, con domicilio en la calle Comate, núm. 4, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la recurrida Isabel Rodríguez Fernández y esta expresar que es dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0605594-0, con domicilio en la calle La Higüera núm. 7, residencial Los Charlecitos sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, víctima, querellante y actora civil;

Oído al alguacil llamar al recurrido Mateo Rodríguez Fernández y este expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606368-8, con domicilio en la calle Yuna, núm. 19, sector Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, víctima, querellante y actor civil;

Oído al alguacil llamar a la recurrida Luz María Rodríguez Fernández y esta expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1039259-4, con domicilio en la calle Roberto Surriel núm. 24, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, víctima, querellante y actora civil;

Oído al Lcdo. Jesús Martes Piantini, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Fernando López (a) Tifuá;

Oído al Lcdo. Erigne Segura, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Mateo Rodríguez Fernández, Isabel Rodríguez Fernández, Luz María Rodríguez Fernández y Paula Rodríguez Fernández;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jesús Marte, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2178-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2019, que declaró admisible

en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de agosto de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Felipe A. Cuevas Félix, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Roberto Antonio Román Vásquez, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297 y 304-10 (sic) del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José Manuel Rodríguez Fernández;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 474-2015 del 27 de octubre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00264 el 19 de abril de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Fernando López (a) Tifuá, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0995454-5, con domicilio procesal en la calle Comadre núm. 4, Los Guaricanos, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Manuel Rodríguez Fernández, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Mateo Rodríguez Fernández, Isabel Rodríguez Fernández y Paula Rodríguez Fernández, contra el imputado Fernando López (a) Tifuá, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Fernando López (a) Tifuá, a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho de los reclamantes; **CUARTO:** Se condena al imputado Fernando López (a) Tifuá, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Erigne Segura, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes de mayo del dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas” (sic);

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SS-00170, objeto del presente recurso de casación, el 2 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fernando López, a través de su abogado representado Lcdo. Jesús Marte, en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia 54804-2017-SSEN-00264, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00264, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no contener los vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Fernando López al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Motivo Único:** Que por las declaraciones del supuesto testigo contra el imputado se le ocasionó un grave daño jurídico, personal, social y moral de incalculable superación, como consecuencia de una absurda condena de 20 años, despreciando así los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

*“(…) lo cual no se justifica, por la contrariedad que incurrió y se deben aplicar los artículos 422 y 423 del Código Procesal Penal, en razón de que la justicia fue engañada por el ministerio público, al presentar un supuesto testigo que no fue admitido en el auto de apertura a juicio, sino que la acusación del ministerio público es contra el imputado y en perjuicio de los señores Mateo Rodríguez Fernández y Felipe Antonio Cepín, este último no fue admitido como testigo, observar en las páginas 9 y 10 del Auto de Apertura, como consecuencia de una aventura engañosa frente a la justicia, consciente de sus falsos testimonios con rasgos de miradas huidizas, oscuro aspecto equivocado, para distorsionar la verdad, simular*

*comprobaciones de víctimas con heridas y rupturas, disposiciones de índoles inadmisibles que pasan por encima del juez”;*

Considerando, que es importante destacar que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…) que verificado el contenido de las declaraciones del testigo Félix Cepín Rodríguez se establece claramente que el imputado se presentó al negocio donde se encontraba el hoy occiso y sin mediar palabras le infirió una primera herida con un arma blanca que portaba, y que seguido un amigo del hoy occiso, al ver que el imputado se alejaba del lugar del hecho y que había herido a su amigo cogió un cuchillo y lo hirió debajo del costado, por lo que el imputado se devolvió y le infirió las demás heridas que el hoy occiso presenta, según necropsia practicada, estando este tirado en el piso, declaraciones estas que se corroboran con los demás medios de pruebas documentales presentados a juicio, razón por la cual procede rechazar el medio recursivo...Esta Corte ha podido constatar, del análisis minucioso de la decisión recurrida, que contrario a lo expuesto por dicha parte, los jueces de primer grado realizaron su labor conforme lo establece nuestra normativa procesal penal en el presente proceso, sin alejarse de sus funciones jurisdiccionales, ya que en el caso de la especie su función se enmarca dentro de la valoración y posterior acreditación de cada uno de los medios de pruebas presentados, tanto los documentales, como testimoniales por la parte acusadora a juicio, luego de comprobado la licitud de los mismos; Que los medios de pruebas presentados por la parte acusadora destruyeron la presunción de inocencia que protegía al imputado, estableciendo el *a quo* con ellos, una reconstrucción objetiva de los hechos punibles, excluyendo dicha reconstrucción de los hechos probados, la posibilidad de un descargo a favor del imputado o eximente del crimen cometido; que la reconstrucción de los hechos en base a las pruebas aportadas, obedece a las reglas de valoración de las pruebas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal que ordena un examen y valoración de la prueba, en base a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la prueba científica es por ello que procede rechazar el medio esgrimido. En cuanto a que el tribunal *a-quo* no tomó en cuenta las declaraciones del imputado, esta Corte recuerda a las partes que las declaraciones de un imputado son consideradas como un medio de defensa para el mismo, no así para ser utilizadas en su contra ni para ser consideradas como un medio probatorio y en el caso de la especie



se ha podido constatar que el mismo las utilizó como medio de defensa y desligarse de la responsabilidad en el hecho que se le imputa, pero se ha podido constatar que el mismo no aportó medio de prueba alguno que robusteciera su teoría del caso respecto al hecho acaecido. En lo que respecta al aspecto incoado por la parte recurrente de que en el caso de la especie no se probó la asechanza, ni la premeditación, en ningún momento el Tribunal a quo ha hecho alusión a dicha calificación jurídica, todo lo contrario, ha sido claro el a quo al establecer la comisión del hecho como homicidio voluntario, no como homicidio agravado o calificado (asesinato), conforme se suscitaron los hechos y los elementos de pruebas presentados al efecto, mismos que dieran al traste con la presunción de inocencia que reinaba sobre el encartado, quedando demostrado ante el plenario que quien inicia el acto de agresión en contra del hoy occiso es el imputado, según testimonio presentado por la parte acusadora, situación que es un hecho no controvertido, por lo que procede rechazar este argumento...esta Corte, del estudio y análisis de la decisión recurrida, ha podido constatar, específicamente en la página 15, ordinal 3, que impuso la pena de 20 años de reclusión al imputado Fernando López (a) Tifuá, tomando en consideración la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad, además de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, a saber, que el imputado, sin mediar palabras, y sin una previa provocación por parte del hoy occiso, arremetió contra el mismo propinándole varias estocadas, como fue apuntalado en otra parte de la presente decisión, estando el mismo tirado en el piso, no corroborándose la tesis del imputado de que él mismo actuó en defensa propia, ya que esa situación no fue corroborada, ni probada con algún medio presentado por el imputado, sino, que por el contrario, lo que quedó probado fue que la herida que presenta el imputado la recibió de un amigo del occiso, en momentos en que este último se encontraba herido en el pavimento, situación que motivó al imputado a inferirle al occiso las demás “heridas que presenta el cuerpo del occiso, por tanto, este argumento debe ser rechazado”;

Considerando, que de la lectura del único medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, se verifica que el imputado disiente con el acto jurisdiccional impugnado al confirmar la Alzada una decisión que condena de manera absurda al imputado a 20 años de prisión, despreciando los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 339 del Código

Procesal Penal, sustentada en las declaraciones del testigo Felipe Antonio Cepín que no fue admitido en el auto de apertura a juicio;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedido ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la decisión de marras, ha constatado que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* evidencian una adecuada valoración de los elementos de pruebas tanto testimoniales como documentales, que resultaron ser suficientes para destruir el estado de inocencia del hoy recurrente, otorgándole mayor credibilidad al testimonio que consideró más idóneo y acorde a los hechos;

Considerando, que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, como es el caso de que se trata, estas deben de ser coherentes y precisas; es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal; situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de ser sometidas al contradictorio, lo cual fue ponderado correctamente por la Corte *a qua*;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha advertido que en el caso de la especie la valoración de los medios de pruebas aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley; por lo que, contrario a lo aducido por el reclamante, la sentencia impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a las quejas esbozadas, no verificándose los vicios atribuidos;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a la imposición de la pena, al analizar las fundamentaciones esgrimidas por la Corte *a qua*, se infiere que no lleva razón el imputado en su reclamo de que se despreciaron los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que la pena impuesta se encuentra ajustada a la normativa penal y su aplicación resulta correcta, y es que para su imposición se tomó en consideración la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad, además las circunstancias en que ocurrieron los hechos;

Considerando, que encontrándose la sanción aplicada ajustada al rango que prevé la norma para este tipo de infracción y habiendo sido constatado por esta Sala que la pena impuesta es justa y conforme a la ley, procede, en consecuencia, desestimar este aspecto;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando López, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez  
Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 140**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Almengo Almengo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Marina Polanco.
<b>Recurridos:</b>	Beneriza Pérez Reyes y Raúl González.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis Otaño Ogando y Colón Montero De Óleo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Almengo Almengo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1234882-6, con domicilio y residencia en la calle Respaldo núm. 1, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.

1419-2018-SEEN-0034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Beneriza Pérez Reyes, en calidad de recurrida, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1682365-9, domiciliada y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 144 del sector Los Guaricanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Marina Polanco, defensores públicos, en representación de Domingo Almengo Almengo, parte recurrente;

Oído al Lcdo. José Luis Otaño Ogando, por sí y por el Lcdo. Colón Montero de Óleo, en representación de Beneriza Pérez Reyes y Raúl González, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Marina Polanco R., defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2177-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 21 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de junio de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Pamela Ramírez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Domingo Almengo Almengo, imputándolo de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad L.G.P.;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 263-2015 del 22 de junio de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SS-EN-00018, el 16 de enero de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al señor Domingo Almengo Almengo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1234882-6, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 105 parte atrás, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, quien se encuentra en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable del crimen de violación sexual y abuso en perjuicio de la menor de edad de iniciales L. G. P., previsto

y sancionado en los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 y 397 de la Ley 136-03, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Beneriza Pérez Reyes y Raúl González, a través de su abogada constituida por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo, condena al imputado Domingo Almengo Almengo, al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de la abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo seis (6) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- d) que no conforme con la indicada decisión, el imputado Domingo Almengo Almengo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-0034, objeto del presente recurso de casación, el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por Domingo Almengo Almengo, en fecha, a través de su abogada constituida la Lcda. Marina Polanco Rivera, en fecha 28 de abril de 2017, en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00018 de fecha 16 de enero de 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al señor Domingo Almengo Almengo del pago de las costas penales por estar asistido de un servicio de representación legal gratuito; **CUARTO:**



*Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**“Único Motivo: Sentencia manifestamente infundada”;**

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) toda vez que la Corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los juzgadores en el tribunal colegiado, al tratar de justificar todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente, consistentes en: 1) errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de las pruebas, otorgándole la alzada entero crédito a las declaraciones de la madre de la supuesta víctima, parte interesada en el proceso, vulnerando en consecuencia derechos fundamentales del imputado por no tomar en cuenta el artículo 69-3 de la Constitución, al no presumirse su inocencia, por consiguiente vulnera el numeral 8 por tomar en cuenta las declaraciones que pretenden sostener las pruebas presentadas por el ministerio público y 2) falta de motivación en la determinación de la pena, limitándose la Corte a responder esta queja de manera genérica, al no establecer al igual que el tribunal de fondo, porque consideraba que la sanción se encontraba fundamentada”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) De la lectura y análisis de la decisión recurrida, específicamente la valoración del testimonio de la señora Bereniza Pérez Reyes, verificamos que el tribunal a quo realizó un análisis válido del mismo, conforme lo dispone la norma en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que según se verifica, la misma fue coherente con las demás pruebas, al indicar de forma clara las circunstancias en que la menor le confesó cómo y cuando ocurrieron los hechos, lo cual se corresponde con lo expuesto por la menor en la Cámara Gessell. El tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones de la testigo Bereniza Pérez Reyes, quien de forma precisa y

circunstanciada detalló ante el tribunal la manera en que su hija le confiesa que el señor la violó sexualmente, y como es que se da cuenta de que ocurren los hechos, versión que se corrobora con el elemento de prueba audiovisual contentivo de las declaraciones de Cámara Gessell, informe psicológico legal que robustecen lo indicado por la menor a su madre quien posteriormente testificó; que estas declaraciones fueron aquilatas como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de toda duda, motivo por el cual procede rechazar este medio. El recurrente indica que el tribunal a quo omitió referirse a la presencia y participación del otro acusado, sin embargo se verifica que el tribunal a quo emitió su decisión en virtud de la acusación presentada únicamente en contra del señor Domingo Almengo Almengo, por el hecho de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Procesal Penal, y los artículos 396 y 397 de la Ley 136-03, que establecen la figura de la violación sexual y abuso en perjuicio de una menor de edad, en este caso en particular de iniciales L.G.P. 8. Con respecto a la falta de motivación, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la pena en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal; esta Sala estima que el tribunal a quo dio razones suficientes para las cuales consideró que procedía aplicar la pena máxima al señor Domingo Almengo Almengo, lo cual se refleja en los numerales 36, 37 y 38 de la decisión recurrida, indicando en síntesis que se tomó en cuenta la gravedad del hecho, el daño social provocado y el grado de certeza de los elementos de pruebas que fueron incorporados lo cual a nuestro juicio se corresponde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para imponer la pena”;

Considerando, que en la primera crítica a que hace referencia el recurrente en el medio en el cual sustenta su escrito de casación, este refiere que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado le otorga entero crédito a las declaraciones de la madre de la supuesta víctima del proceso, parte interesada, vulnerando en consecuencia derechos fundamentales del imputado, por no tomar en cuenta el artículo 69.3 de la Constitución, al no presumirse su inocencia, vulnerando además el numeral 8 por tomar en cuenta dichas declaraciones que pretenden sostener la acusación del ministerio público;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la decisión impugnada, ha advertido que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* constató que la prueba valorada por el tribunal de primer grado fue suficiente y convincente para destruir la presunción de inocencia del procesado, sin que con su fallo se vulneren sus derechos fundamentales como pretende hacer valer, toda vez que el valor otorgado a las declaraciones de la madre de la menor agraviada no constituyen un agravio, y es que su apreciación fue hecha conforme a las previsiones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es un elemento de prueba válido incorporado al proceso cumpliendo con el marco de legalidad y además por tratarse este caso de una violación sexual efectuada en ausencia de testigos, la declaración de la víctima, junto al resto de elementos probatorios, como lo es en el caso concreto de la aludida prueba testimonial y los hallazgos físicos asentados en el reconocimiento médico, son los elementos probatorios a tomar en cuenta para fijar la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que la Corte *a qua* fundamentó de manera razonada y justificada su decisión; apreciando la confiabilidad otorgada a las declaraciones por los jueces del fondo, comprobando que lo narrado por la víctima menor de edad y su madre, así como lo descrito en los demás medios de pruebas sometidos al presente proceso, fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado recurrente, haciendo el tribunal *a quo* una correcta valoración de los medios de pruebas admitidos en el debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso; que dada la inexistencia de los vicios aducidos, procede su desestimación;

Considerando, que en la segunda crítica en contra de la sentencia impugnada, refiere el recurrente que la Corte *a qua* ante el planteamiento de que se incurrió en falta de motivación en la determinación de la pena, se limitó a responder esta queja de manera genérica, al no establecer al igual que el tribunal de fondo, porque consideraba que la sanción se encontraba fundamentada;

Considerando, que al proceder esta Sala al examen de este aspecto, ha constatado que contrario al vicio argüido, la Alzada expuso de manera

precisa los motivos por los cuales consideró que procedía la pena que había sido aplicada; lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, advertir que la imposición de la sanción fue el resultado de la determinación de la responsabilidad penal del imputado como autor de violación sexual y abuso, donde se salvaguardaron las garantías fundamentales que le asisten al justiciable y se le condenó conforme a las pruebas aportadas por la acusación; en tal sentido, no se advierte ningún vicio de orden legal o constitucional, toda vez que los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se enmarcan dentro del principio de legalidad, es decir, sirven de parámetro al juzgador para su imposición y se encuentra dentro de la escala de la sanción señalada para el tipo penal de que se trata; en consecuencia, los jueces observaron el contenido de dicho texto, no aplicaron las disposiciones del mismo, en base a la seriedad y gravedad del hecho y el grado de certeza de los elementos de pruebas incorporados al proceso;

Considerando, que en ese tenor, al no verificarse los vicios denunciados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Almengo Almengo, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSen-00034,

dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-  
Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 141**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Bairon y/o Bayron Rafael Mota Díaz.
<b>Abogados:</b>	Dra. Odilis del Rosario Holguín García y Licdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bairon y/o Bayron Rafael Mota Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2370759-3, con domicilio en la calle 25, núm. 12, sector Invimosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Odalis del Rosario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Rufino Oliver Yan, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Dra. Odilis del Rosario Holguín García y el Lcdo. Vladimir Salesky

Garrido Sánchez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1974-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 14 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrada Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

- a) que el 4 de julio de 2013, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo adscrito al Departamento de Investigaciones de Violencias Físicas y Homicidios, Lcdo. Jesús Antonio Jiménez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Bairon y/o Bayron Rafael Mota Díaz, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de José Luis Batista, Daniel Antonio Otane Ceballo y Alexauris Caraballo Félix;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 223-020-01-2013-01830 del 5 de febrero de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00186 el 29 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes y carentes de fundamentos; **SEGUNDO:** Declara al señor Bairon y/o Bayron Rafael Mota Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.402-2370759-3, domiciliado y residente en la calle 25, núm. 12, sector Invimosa, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los hoy occisos José Luis Batista, Daniel Antonio Otaño Ceballos y Alexauris Caraballo Félix, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de un abogado de la Oficina de la defensa pública; **TERCERO:** En cuanto a la solicitud de declaratoria de perjuicio en contra de la testigo Felicita Eudocia Núñez, el Tribunal invita a la fiscalía a tomar las medidas de opresión de lugar a los fines de iniciar el proceso de lugar para su sometimiento; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo diecinueve



(19) de abril del año 2016, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente “;

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SS-00073, objeto del presente recurso de casación, el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bairon y/o Bayron Rafael Mota Díaz, a través de su representante legal, Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 54803-2016-SS-00186, de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Bairon y/o Bayron Rafael Mota Díaz del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de sentencia núm. 22-2018, de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**“Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo medio:** Inobservancia y errónea aplicación de orden legal y constitucional”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**“(…) Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que en la sentencia impugnada la Corte se limitó a realizar una burda transcripción de las motivaciones dadas por los jueces de primer grado,

*sin incurrir en un verdadero análisis de los hechos o los elementos de pruebas que figuran en el expediente de marras. Que tanto los jueces de primera instancia como los de la Corte no se prestan a la simple tarea de subsumir los elementos de los tipos penales alegados con las actuaciones de los imputados, obligación que no se ha cumplido, lo que constituye una violación al artículo 338 del Código Procesal Penal. En la sentencia la Corte a qua no se detiene a contemplar la extensión de las declaraciones de los testigos ni tampoco de los elementos de pruebas, cuyo estudio si bien corresponde a los jueces de fondo, su desnaturalización es sinónimo de falta de motivación máximo cuando los elementos de pruebas no pueden ser tomados en cuenta exclusivamente para sustentar los cargos, sino que tienen que ser evaluados objetivamente tanto a cargo como a descargo. Que la Corte a qua en lugar de procurar identificar las pruebas y la posible vinculación del imputado con los hechos, parte de que este es culpable y aprecia las pruebas en la medida que puedan robustecer la culpabilidad y exige de la defensa destruir esta presunción arbitraria e inconstitucional de que este es culpable. Que la actitud parcializada de la Corte a qua ha impedido un ejercicio sano y objetivo de justicia, como se aprecia con las motivaciones infundadas con que rechaza las pruebas a descargo; **Segundo medio:** Inobservancia y errónea aplicación de orden legal y constitucional. Violación a los artículos 69 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución, toda vez que se ha perseguido y condenado al imputado con plena parcialidad y en desigualdad de armas, que le ha causado indefensión.*

*Violación a los artículos 1, 5, 14 y 24 del Código Procesal Penal, ya que los jueces no actuaron de manera objetiva sino que rigieron su decisión en perjuicio del exponente por cuestiones ajenas a la labor que deberían observar; que además la decisión carece de medios probatorios y de exposición de consideraciones que soporten las condenas estipuladas”;*

Considerando, que es importante destacar que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…) Presentó la defensa técnica del imputado Bairon y/o Bayron Rafael Mota Díaz, el testimonio del señor Jesús Antonio Jiménez...Testimonio que si bien fue presentado por la defensa técnica del imputado, ofrece datos precisos, claros, y puntuales para incriminarlo, pues declaró que en la investigación interrogó a Alex que le dijo que en el momento

de los hechos estaba hablando con Wáscar (occiso), y que el imputado le disparó y que también interrogó a otro de los testigos que le dijo que estaba despierto y escuchó todo, quien no mostró ningún tipo de dubitación al momento de exponer ante este plenario y que coinciden dichas “declaraciones con las ofrecidas en juicio de fondo por el testigo a cargo Alejandro de la Rosa Cepeda...En esas atenciones, esta alzada le otorga entero crédito a las declaraciones ofrecidas por este testigo, por entenderlas veraces y haber sido coherente y no haber advertido en este ningún tipo de motivos para señalarlo de manera injustificada en un hecho de esta naturaleza, por lo que, más que a desmentir la teoría de la acusación, lo que ha venido a sustentarla y ubicar al procesado en tiempo y espacio en el lugar de los hechos, versión esta sustentada por el testigo llamado Alex. De igual modo, fueron incorporados por la defensa técnica del procesado Bairon y/o Bayron Rafael Mota Díaz, los testimonios siguientes: 1) Testimonio de la señora Dora María Díaz...Testimonio del señor Rafael Guerrero Valoy...Testimonio de la señora Yolenny Torres Michel... Testimonio de la señora Anabelle Mota Díaz...Esta sala constata de las declaraciones de estos testigos, que si bien fueron coincidentes en establecer que al momento de la ocurrencia de los hechos el imputado estaba en la casa de su vecina en frente de su casa de nombre Felicita; sin embargo, los mismos no indican con exactitud hasta qué hora este permaneció en dicha vivienda, si en algún momento salió o no, ni fue la última vez que lo vieron esa noche, pues, la señora Dora María Díaz dijo que se acostó como a las 10 y lo dejó donde su vecina, y luego se entera de lo sucedido porque su hija la llamó y le informó, y que la policía fue como a las 2 de la mañana a buscar a Bayron. De su lado, el testigo Rafael Guerrero Valoy afirmó que se encontraba con el imputado esa noche en la casa de Felicita y que no salieron, pero más adelante dijo que el imputado no salió hasta en la noche, dando entender que sí salió, existiendo ciertas incoherencias en sus declaraciones; la testigo Yolenny Torres Michel estableció que habló con el imputado hasta las 11 de la noche y que este le dijo que se iba a acostar y al otro día se enteró de lo sucedido, por lo que no tuvo conocimiento de qué hizo o no el imputado esa noche y la testigo Anabelle Mota Díaz lo que indicó fue la forma en que se entera de

los hechos, que los vecinos dijeron que mataron a uno, y que de los muertos solo conocía a Walter. Ante estas circunstancias, este tribunal no le otorga valor a estas declaraciones, por no ser precisos ni claros y no

aportar ningún elemento novedoso al proceso, además de que sus declaraciones resultan ser de tipo referencial por no haber estado presentes al momento de los hechos y su versión no pudieron ser robustecidas a través de ningún otro elemento de prueba; máxime cuando se trata de las declaraciones de la madre, hermana y amigos del imputado, por lo que este tribunal entiende que los mismos han comparecido ante esta alzada para tratar de librar al imputado de la responsabilidad de los hechos que le atribuyen por lo que se trata de testigos interesados, llamando la atención a esta Corte de Apelación que ante la visita de la autoridad policial y la supuesta realidad de que el procesado ignoraba la ocurrencia de los hechos por no haberlos cometido y su declaración de que se limitó a observar por una ventana de la casa localizada al frente de la vivienda de su madre lo que pasaba, cuando lo más lógico que este apelando a su amor filiar acudiera a su auxilio, aún posteriormente después de la policía haberse marchado de la casa, sino que procedió a mantenerse escondido; por lo que entiende y ratifica esta Corte que los referentes testimonios no son más que especulativos y tendenciosos, con el único fin es sembrar la duda con una coartada con respecto a la ubicación física diferente del procesado al momento de los hechos, por lo que resulta evidente que sus testimonios son insuficientes ante la comunidad probatoria presentada en juicio por el Ministerio Público en contra del procesado Bayron Rafael

Mota Díaz, que le permitieron al tribunal a-quo fallar en la forma en que lo hizo. En cuanto a la ponderación de las pruebas documentales, presentadas por la defensa técnica del imputado Bayron Rafael Mota Díaz, consistentes en: 1) tres (3) fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos; 2) Planimetría del lugar; y 3) Certificado de análisis forense núm. 2583-2015, de fecha 02/06/2015, expedido por la Subdirección Central de la Policía Científica realizada al imputado. Esta Corte a las dos primeras no le otorga ningún valor, ya que lo que demuestran es el lugar donde ocurrieron los hechos, y que no fue controvertido, y respecto al informe de balística, aún cuando consta en el mismo que no fueron detectados residuos de pólvora en los dorsos de las manos del imputado, al respecto debe aclararse que entre la hora de la ocurrencia del hecho y su apresamiento transcurrieron aproximadamente cuatro horas, por lo que la misma resulta irrelevante a los fines de establecer su no participación activa en los hechos, además, fueron presentadas suficientes pruebas en juicio que lo atan a los hechos y con las que el tribunal a-quo determinó su

responsabilidad penal, por lo que carece de pertinencia e utilidad. Sobre el recurso de apelación interpuesto. Que del examen de la sentencia recurrida esta Corte observa, que para fallar como lo hizo al tribunal a quo le fueron presentados elementos probatorios testimoniales y documentales...Que de la valoración de las pruebas aportadas, la Corte estima que el tribunal a quo realizó una labor adecuada a los hechos que juzgaban y contrario a lo señalado por el recurrente, sustenta la sentencia sobre la base de testimonios confiables en específico los prestados por los señores Alejandro de la Rosa y Ramón Antonio Otaño que señalan de manera directa y sin contradicción al imputado, mediante datos certeros, creíbles, puntuales y suficientes para incriminarlo, no mostrando estos ningún tipo de dubitación en su exposición al identificar al imputado por estar próximos a la escena en donde hirieron los hoy occisos como se explican en las páginas 9, 10, 11 y 12 de la sentencia recurrida, que además al compararlas con las pruebas documentales se corroboran unas con otras, estableciendo el Tribunal a quo de manera clara las razones por las cuales determinó que el imputado había comprometido su responsabilidad penal, por lo que el tribunal a quo no incurrió en el vicio alegado, en razón de que explicó y fijó de forma adecuada los hechos por los cuales fue juzgado el imputado y que quedaron probados, partiendo del examen de las pruebas, por igual entiende la Corte que la motivación es lógica y ajustada a la realidad de los hechos; de ahí que esta alzada rechaza el referido aspecto. Que de igual modo, estableció el recurrente en el primer motivo de su recurso, que los jueces a-quo incurrieron en insuficiencia e incompleta motivación de la sentencia, por no haber justificado la individualización judicial de la pena, ya que fijó la pena de 30 años con falta de consistencia y proporcionalidad, no revelándose que haya tomado en cuenta los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal y que se limitaron a transcribir los 7 criterios, por lo que el tribunal a quo desconoce las razones por las que le fue impuesta dicha pena. Sin embargo, la Corte considera que en el aspecto de la pena el tribunal a quo señaló que en el caso de la especie la pena impuesta al acusado Bayron conforme con los hechos puestos a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, ya que la parte acusadora aportó elementos de pruebas capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al encartado tomando en consideración además la gravedad del daño causado en contra la personas; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal que: para

la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90 de fecha 22 de junio de 2015); además es criterio de esta Corte de apelación que el tribunal a quo no está obligado a analizar todos los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino aquellos que configuran la situación particular del caso. En ese sentido, entiende la Corte que las motivaciones incluidas en la decisión recurrida son correctas y en la dimensión de lo que exige la norma, por lo que se rechaza dicho aspecto. Otra cuestión que invoca el recurrente, fue lo referente a que los juzgadores a-quo no estatuyeron ni motivaron las peticiones de la defensa técnica en sus conclusiones de que se procediera a examinar la calificación jurídica de los hechos consistente en asesinato, ya que la Fiscalía no pudo establecer los elementos constitutivos de dicho tipo penal, consistente en la premeditación y la asechanza, y que también se solicitó la variación de la calificación jurídica de la Ley 36, toda vez que al imputado no se le ocupó arma. Este tribunal de alzada, al examinar la sentencia recurrida aprecia que el tribunal a-quo indicó: “Que al tenor de los hechos anteriormente fijados conforme a la valoración de las pruebas documentales, ha quedado establecido, fuera de toda duda razonable, el crimen de asesinato y de homicidio voluntario cometido por el imputado Bairon y/o Bayron Rafael Mota Díaz en perjuicio de José Luis Bautista, Daniel Antonio Otaño Cebados y Alexauris Caraballo Félix, toda vez que del análisis de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, este Tribunal ha podido fijar que el imputado fue la persona que causó la muerte de José Luis Bautista con premeditación, ya que llegó portando un arma de fuego al lugar donde este se encontraba y lo persiguió hasta lograr su objetivo infringiéndole seis (06) heridas de proyectil que le causaron la muerte, tras haber tenido problemas previamente con José Luis Bautista; mientras que cometió homicidio voluntario en perjuicio de las demás víctimas Daniel Antonio Otaño Cebados y Alexauris Caraballo Félix, tomando en cuenta que estos se encontraban cerca al lugar de los hechos, recibiendo Alexauris Caraballo Félix ocho (08) impactos de bala que le causaron la muerte y Daniel Antonio Otaño Ceballos dos (02) heridas de bala que le causaron la muerte no quedando dudas de la intención inequívoca del imputado de dar muerte a estas personas partiendo de las circunstancias que rodearon los hechos y la cantidad de heridas

infringidas a cada víctima con el arma de fuego que portaba, sin que hasta la fecha se haya verificado que el imputado contara con alguna licencia o autorización para el porte de armas de fuego”; lo cual revela que las peticiones hechas por la defensa técnica quedaron contestadas, ya que, el Tribunal a quo estableció las razones por las cuales quedaron configurados los tipos penales de asesinato, homicidio y porte ilegal de armas; de modo que decaen las argumentaciones de la parte recurrente...Esta Sala advierte de la sentencia impugnada, páginas 20 y 21, que el Tribunal a quo al evaluar las pruebas a descargo presentadas por la defensa técnica, es decir, testimonios de los señores Gerson Jesús Núñez y Felicia Eudocia Núñez, estableció que los mismos se limitaron a establecer que el imputado es inocente de los hechos que se le acusa, porque supuestamente estaba en la casa de ellos al momento de su ocurrencia, que Gerson Núñez dijo que el día de los hechos él, el imputado, su mamá Bianca y un tal Colita estaban juntos, que pasaron a recoger al imputado y a otros porque estaban pintando una casa, y que después de eso, afirman que el imputado se quedó toda la noche con ellos; mientras que Felicita Eudocia Núñez declaró en el mismo tenor que el primer testigo, ya que también dijo que andaba con ellos el día de los hechos y que el imputado estuvo en su casa todo el tiempo y que no salió. Que al valorar el tribunal a-quo dichas declaraciones consideró que estos testigos a descargo no gozaban de credibilidad ni resultaron ser suficientes para sostener una coartada en favor del imputado en razón de que ninguna de las declaraciones fueron corroboradas por algún documento o cualquier otro tipo prueba objetiva, y que no fueron ofertados los testimonios de ninguno de los supuestos familiares del imputado mencionados en la versión dada por Gerson Núñez y Felicita Eudocia Núñez que pudieran corroborar lo declarado por estos y por existir notorias contradicciones entre el testimonio de cada uno, ya que Felicita Eudocia Núñez aseguró que su hijo Gersón Núñez la llevó a la clínica Integral la noche de lo ocurrido y que su hijo no le dio ningún medicamento; mientras que Gerson Núñez dijo que no recordaba haber salido esa noche al médico con su madre, pero que le dio a ella el medicamento que toma de costumbre. Que otro aspecto que consideró el tribunal a quo que le restó credibilidad a la coartada dada por Felicita Eudocia Núñez, fue la actitud de complicidad que esta tomó en favor del imputado tras advertir la presencia de la policía, ya que en vez de salir y hablar con los agentes, o llevarlo al destacamento más cercano, esta

supuestamente le dijo que no saliera esa noche, lo dejó dormir en su casa y es al otro día que lo llevó donde una hermana que vivía por la Charles de Gaulle, no obstante la madre del imputado vivir en frente de ellos; por lo que, a entender de esta Corte, dichos razonamientos resultan lógicos y atinados, dando el Tribunal a quo razones suficientes del porqué no fue probada la coartada del imputado y porqué llegó a esa conclusión al valorar tales pruebas y a que además, la defensa no pudo desmentir ni desmeritar el relato que los testigos del Ministerio Público hicieron en juicio constituyendo estos testigos presenciales de los hechos acusatorios, que era la única vía de robustecer su prueba de coartada; que así las cosas, este tribunal desestima tales planteamientos... La Corte considera que los juzgadores a quo examinaron las pruebas aportadas por la parte acusadora de forma integral y señalaron lo que entendían con respecto a cada una de ellas llegando a la conclusión establecida en la sentencia recurrida, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que el fallo al que llegó el tribunal a quo ha sido el resultado de la ponderación de cada una de las pruebas sometidas a su examen y fueron estas las que lo llevaron a tal conclusión, siendo concordante la motivación de la sentencia impugnada con el dispositivo adoptado, no advirtiendo esta alzada ninguna contradicción en las declaraciones de los testigos a cargo Alejandro de la Rosa Cepeda y Ramón Antonio Otaño, por el contrario, esa coherencia en sus declaraciones al ofrecer datos ciertos, creíbles y puntuales de que el imputado fue la persona que cometió los hechos, fue lo que llevó al tribunal a quo a otorgarle entero crédito. En cuanto a que el testigo Ramón Antonio Otaño es hermano de uno de los occisos, la ley no establece tachas para los testigos, ya que el hecho punible y sus circunstancias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 del Código Procesal Penal, pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, más aún, como en la especie, sus declaraciones fueron corroboradas con las demás pruebas aportadas, sobre todo con los demás testigos de carácter presencial, por lo que sus declaraciones no fueron exclusivas, sino corroboradas, en esa virtud, esta Sala rechaza el medio planteado, por no incurrir el tribunal a-quo en el vicio alegado. Que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido



por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente”;

Considerando, que esta Sala procederá al análisis en conjunto de los medios de casación argüidos debido a la analogía de sus argumentos;

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en franca violación de los artículos 1, 5, 14 y 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte *a qua* se limitó a transcribir de manera burda las motivaciones dadas por los jueces de primer grado, sin incurrir en un verdadero análisis de los hechos o los elementos de pruebas que figuran en el expediente de marras, no realizando la simple tarea de subsumir los elementos de los tipos penales alegados con la actuación del imputado; obviando la alzada detenerse en contemplar la extensión de las declaraciones de los testigos ni tampoco de los elementos de pruebas, y en vez de identificar las pruebas y la posible vinculación del imputado con los hechos, asume que este es culpable, haciendo un ejercicio parcial de la justicia violando el artículo 69 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución;

Considerando, que al proceder esta Corte de Casación al examen del acto jurisdiccional impugnado, ha constatado que, contrario a lo argüido, la Corte *a qua* ofreció una extensa motivación respecto de las razones por las cuales desestimó los vicios invocados en el escrito de apelación, quedando evidenciado que la alzada comprobó que la conclusión final a la que arribó el tribunal sentenciador se derivó de la valoración de la prueba producida en el juicio atendiendo a las reglas de la sana crítica; por lo que no acreditó los vicios atribuidos a la sentencia en el recurso de apelación; advirtiéndose además que la Corte *a qua* examinó y justipreció como correcta la configuración de los tipos penales retenidos al imputado;

Considerando, que en relación al alegato de que la Corte *a qua* no se detuvo a contemplar la extensión de las declaraciones de los testigos ni tampoco de los elementos de pruebas, contrario a lo propugnado por el recurrente, del análisis de la sentencia atacada se evidencia que la Corte *a qua*, en la valoración de las pruebas a descargo sometidas por el imputado por ante esa instancia, ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de

que, luego de proceder a la apreciación de las mismas, llegó a la conclusión de que los testimonios eran especulativos y tendenciosos y su único fin era sembrar la duda con una coartada respecto de la ubicación física del procesado, coligiendo con el tribunal sentenciador en que lo narrado por estos testigos resultaba ser insuficiente ante el elenco probatorio presentado por el ministerio público en contra del encartado y que permitió determinar su responsabilidad penal en los hechos endilgados;

Considerando, que es preciso dejar por establecido que los jueces al dictar sus fallos pueden apoyarse en aquellas declaraciones testimoniales que ellos juzguen más sinceras y verosímiles, lo cual ocurrió en la especie, al establecer tanto el Tribunal *a quo* como la Corte *a qua* cuáles testimonios le merecen entero crédito, que en este caso fueron los testimonios a cargo, contrario a las deposiciones de los testimonios a descargo que, en ejercicio de la inmediación, les parecieron ilógicos e incoherentes; que siendo este aspecto un asunto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de quedó claramente consignado que las declaraciones vertidas fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, procede la desestimación de este alegato;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos dispuestos en la normativa procesal penal y satisfacen las exigencias de motivación allí consignadas, pues el tribunal de marras desarrolló de manera estructurada su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo evaluó la sentencia apelada y las pruebas que le fueron sometidas por el imputado para su valoración, encontrándose el fallo dado legitimado en una fundamentación ajustada a la ley y al derecho aplicable; por lo que no se evidencia la aludida arbitrariedad en su decisión, al respetarse la tutela judicial efectiva y el debido proceso; en tal virtud, esta Segunda Sala no advierte vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición.Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bairon y/o Bayron Rafael Mota Díaz, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 142**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Nelson Gerardo Gómez Martínez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez.
<b>Recurrida:</b>	Cristina Katuska Bierd Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Ramón Medina Minaya, Francisco de Jesús Almonte y Florentino Polanco.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Gerardo Gómez Martínez, adolescente imputado, dominicano, menor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Interior núm. 23, sector Torre Alta, de la ciudad de Puerto Plata; y por los terceros civilmente responsables Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms.

037-0029190-3 y 037-0018997-4, con domicilio en la calle Interior núm. 23, sector Torre Alta, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de estrado en la lectura del rol;

Oído al Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez, actuando a nombre y representación de Nelsón Gerardo Gómez Martínez, Nelson Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes, recurrentes; en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Francisco Ramón Medina Minaya, por sí y por los Lcdos. Francisco de Jesús Almonte y Florentino Polanco, actuando a nombre y representación de Cristina Katuska Bierd Castillo, recurridos; en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez, en representación de las partes recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de febrero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Francisco de Jesús Almonte y Florentino Polanco, en representación de la parte recurrida Cristina Katuska Bierd Castillo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de marzo de 2019;

Visto la resolución núm. 1862-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 31 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 307 y 309 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

- a) que los Lcdos. Francisco de Jesús Almonte y Florentino Polanco, actuando en nombre y representación de la señora Cristina Katusca Bierd Castillo, interpusieron escrito de acusación de querrela con constitución en actor civil, contra Nelson Gerardo Gómez Martínez, imputándolo de violar los artículos 307 y 309 del Código Penal Dominicano;
- b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 312-2018-SEEN-00664 el 31 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“Aspecto penal, PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente querrela en constitución en actor civil ejercida por la señora Cristina Katusca Bierd Castillo, en contra del menor de edad, adolescente en conflicto con la ley penal, Nelson Gerardo Gómez Martínez, por haber sido hecha de conformidad con el marco jurídico que rige la materia; SEGUNDO: Declara culpable el menor de edad, adolescente en conflicto con la ley penal, Nelson Gerardo Gómez Martínez, por violación a los artículos 307 y 309 del Código Penal Dominicano; por el tribunal haber verificado en el caso concreto del testimonio de la señora Cristina Katusca Bierd Castillo; así como de la armonización del certificado médico legal que han destruido la presunción de inocencia prevista con rango constitucional en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana y el principio fundamental XIV del Código Procesal Penal Dominicano, los cuales sirven a su vez como legislación complementaria a la Ley 136-3; TERCERO: Condena al menor de edad, adolescente en conflicto con la ley penal Nelson Gerardo Gómez Martínez,*

a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional suspensivos, la cual deberá ser cumplida siguiendo las siguientes condiciones impuestas a la persona condenada: 1) el menor de edad adolescente deberá tomar terapia psicológica para el manejo de la ira y la comunicación efectiva con las demás personas. Lo anterior estará sometido a los plazos o condiciones que fijen los profesionales de la conducta de las entidades públicas o privadas correspondientes para tales fines; 2) el menor de edad deberá asistir a centros de formación a los fines de que continúe su desarrollo intelectual, específicamente tendentes a la educación formal, tales como institutos académicos o universidades; 3) Se prohíbe al menor de edad ingerir bebidas alcohólicas o sustancias controladas durante el cumplimiento de la indicada condena; 4) se ordena cumplir horas sociales en instituciones educativas o en los Bomberos por un tiempo mínimo a las cien (100) horas; 5) se ordena al menor de edad en conflicto con la ley penal a no acercarse a la víctima e incluyendo a los hijos de ésta o familiares cercanos a una distancia de 500 metros a la redonda desde el lugar de ubicación de estos. Lo anterior en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano; **CUARTO:** El tribunal procede a compensar las costas del procedimiento en cuanto al aspecto penal por considerarlo procedente. Aspecto Civil: **PRIMERO:** El tribunal declara admisible la constitución en actoría civil ejercida por la señora Cristina Katiusca Bierd Castillo y ejercida en contra de los padres del menor de edad, Nelson Gerardo Gómez Martínez, los señores Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Altagracia Martínez Reyes; por ser estos los responsables solidarios del hecho atribuido a su hijo menor de edad. Lo anterior por haberse comprometido la responsabilidad civil, en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano. Por lo que el tribunal comprobando la falta del menor de edad y corroborando con las pruebas aportadas los daños y perjuicios experimentados por la víctima, sin embargo; no poniéndose al tribunal en condiciones jurídicas objetivas de valorar el monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), ha entendido justo y razonable fijar una indemnización por un monto de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00); **SEGUNDO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión judicial para el miércoles treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las tres (3:00 P. M.) de la tarde; **TERCERO:**

se advierte a las partes que tienen el derecho de recurrir la presente decisión judicial en virtud de lo que establece el artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano; **CUARTO:** Se compensa las costas del procedimiento en cuanto al aspecto civil por considerarlo procedente; **QUINTO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) no conforme con la indicada decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00024, objeto del presente recurso de casación, el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez, en representación de Nelsón Gerardo Gómez, Nelsón Gómez y Elizabeth Altagracia Martínez de Gómez, en contra de la sentencia núm. 312-2018-SSEN-00644, de fecha 31/10/2018, dictada por el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia modifica el ordinal primero respecto al aspecto civil, para que en lo adelante conste de la siguiente manera: “Primero: El tribunal declara admisible la constitución en actoría civil ejercida por la señora Cristina Katusca Bierd Castillo y ejercida en contra de los padres del menor de edad, Nelson Gerardo Gómez Martínez, los señores Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Altagracia Martínez Reyes; por ser estos los responsables solidarios del hecho atribuido a su hijo menor de edad. Lo anterior por haberse comprometido la responsabilidad civil, en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano. Por lo que el tribunal comprobando la falta del menor de edad y corroborando con las pruebas aportadas los daños y perjuicios experimentados por la víctima, por lo que ha entendido justo y razonable fijar una indemnización por un monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos; **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:



**“Primer medio:** Sentencia hoy recurrida en casación está plagada de vicios como son falta de estatuir, en lo petitorio; **Segundo medio:** Desvirtuación de los hechos y errónea aplicación del derecho y mala interpretación de las pruebas testimoniales. Inobservancia de una norma jurídica.”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

**“(…) Primer Medio:** Sentencia hoy recurrida en casación está plagada de vicios como son falta de estatuir, en lo petitorio, dejando a los recurrentes huérfanos en lo que respecta a la tutela judicial efectiva, al margen de la discrecionalidad que las normas dejan en manos del juzgador determinados supuestos para moverse en un margen, sin embargo, no puede convertirse en arbitrariedad. Que existe ilegalidad, toda vez que el informe psicológico instrumentado por la psicóloga del equipo multidisciplinario del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia, realizado al menor de edad Nelson Gerardo Gómez Martínez, fue realizado a consideración del juez, contrario a los resultados el juez produce condena, lo que significa que es ilógico y contradictorio a la altura procesal de los técnicos y peritos que el juez se considere perito de perito, siendo este informe sustentado en el papel activo del juez, por lo tanto hay ilegalidad en la redacción de la sentencia. **Segundo medio:** Desvirtuación de los hechos y errónea aplicación del derecho y mala interpretación de las pruebas testimoniales. Inobservancia de una norma jurídica. Que en el expediente acusatorio desde el inicio, la parte civil constituida se limitó a depositar un certificado médico, no así los gastos en que habría incurrido producto de los daños supuestamente ocasionados, no hay una justa valoración y justipreciación de los valores, hubo una errónea valoración testimonial; en la acusación no existe un principio de razonabilidad y mucho menos sana crítica. Que en el desarrollo literal de cada uno de los artículos violados el juez no justipreció en su justa dimensión los supuestos daños, ya que no basta con constituirse en actor civil, los daños alegados en justicia deben ser probados por la parte que lo sufrió y aportar pruebas al plenario, cosa esta que no se hizo”;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…)En primer orden, la sentencia recurrida sí contiene motivación suficiente para sustentar el fallo de la misma, pues de su análisis se ha podido constatar que se ha plasmado el análisis del juzgador conforme las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia consagradas en los artículos 172 y siguientes del CPP, para poder llegar a la conclusión de que se trata; sin embargo, respecto de la indemnización impuesta por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), es preciso señalar que conforme los medios de pruebas aportados y evaluados por el juzgador entendemos que dicha suma resulta un poco desproporcional, si bien se ha aportado como medio de pruebas para sustentar las lesiones recibidas por la víctima por parte del menor en conflicto con la ley, es preciso enmarcarnos dentro del rango de daños físicos y morales que sufrió la víctima, pues tal y como indica el recurrente dicho monto resulta desproporcional al momento de probar las lesiones, en razón de que conforme el certificado médico de fecha 26/02/2018, emitido por el médico legista Dra. Ruth Esther Rosario Cabrera, las lesiones recibidas son curables en 15 días, en tal sentido, es procedente analizar de manera conglobada los daños morales y físicos, pues como ya se ha establecido los daños físicos son curables en 15 días, por lo que los morales se deducen del tiempo de incapacidad al cual la víctima no pudo dedicarse a sus labores cotidianas los cuales deben ser resarcidos en su justa dimensión, en ese orden de ideas entendemos que procede modificar la sentencia recurrida en ese aspecto e imponer una indemnización menor considerando el rango de daños sufridos por esta. Que por las consideraciones expuestas y en virtud del artículo 422 del CPP es procedente modificar la sentencia recurrida en el aspecto impugnado como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto al segundo medio, el recurrente invoca la errónea aplicación del derecho, en el presente medio el recurrente sostiene que la parte querellante y actor civil no probó los daños sufridos ya que no aportó suficientes medios de pruebas para sustentarla, sin embargo entiende la Corte que los medios de pruebas documentales y testimoniales presentados ante el a quo dan constancia de los hechos que narra la acusación, en la cual se pudo determinar que ciertamente la víctima recibió los golpes que describe el certificado médico y con el testimonio se pudo concretizar los fundamentos de la acusación, por lo que procede desestimar el medio invocado por improcedente. Que por las consideraciones expuestas precedentemente procede acoger de manera

parcial el recurso de apelación de que se trata, conforme los motivos expuestos en la presente sentencia”;

Considerando, que en el primer medio de su acción recursiva aduce el recurrente, en síntesis, que la sentencia atacada está plagada de vicios como son falta de estatuir, dejando a los recurrentes huérfanos en lo que respecta a la tutela judicial efectiva, al no existir legalidad en el informe psicológico realizado al menor de edad imputado, pues contrario a los resultados, el juez produce condena, lo cual resulta ilógico y contradictorio;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al examen de la decisión impugnada, ha constatado que la Alzada responde de manera escueta la queja argüida, limitándose únicamente a establecer que la sentencia de primer grado contenía una motivación suficiente para sustentar su fallo, al constatar que el análisis del juzgador fue conforme a las reglas de la sana crítica y la máxima de experiencia, no adentrándose a ofrecer una respuesta puntual al vicio invocado;

Considerando, que al tenor de lo argumentado y por ser un aspecto subsanable por ante esta instancia, esta Corte de Casación procederá al examen de la sentencia emanada por el tribunal de primer grado para dar respuesta a la aludida vulneración de la tutela efectiva por la valoración de un medio de prueba ilegal;

Considerando, que de la lectura de la sentencia dictada por la jurisdicción de juicio se verifica que el medio de prueba consistente en el informe psicológico fue incorporado al proceso conforme a las disposiciones legales previstas en la normativa procesal penal, y debidamente admitido durante la audiencia preliminar; de lo que se colige que el reclamo del recurrente carece de fundamento, ya que el juzgador *a quo* valoró un medio de prueba que fue aportado de manera lícita, practicado y apreciado en el juicio oral con respeto de las garantías de publicidad, oralidad, contradicción e inmediación, brindando un análisis lógico y objetivo, de la evaluación realizada, no incurriendo, en consecuencia, en las violaciones invocadas por el imputado;

Considerando, que es oportuno precisar que la decisión tomada por el tribunal de primer grado no fue consecuencia únicamente del valor otorgado al informe psicológico practicado al menor de edad y a sus padres, sino que su decisión también se basó y descansó en los demás elementos de pruebas aportados por la acusación tanto testimoniales

como documentales, los cuales resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al adolescente imputado, al ser identificado de manera precisa y fuera de toda duda razonable como la persona que cometió el ilícito endilgado, comprometiendo con ello su responsabilidad penal;

Considerando, que de acuerdo a lo transcrito precedentemente, se evidencia que en el caso que nos ocupa se respetó el principio de legalidad de la prueba, al analizarse e interpretarse cada una de ellas conforme al derecho; motivo por el cual procede desestimar la queja argüida;

Considerando, que en la segunda crítica realizada por los recurrentes al acto jurisdiccional impugnado, estos invocan desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho y mala interpretación de las pruebas testimoniales, toda vez que desde el inicio del proceso la parte civil se limitó a depositar un certificado médico, no así los gastos en que incurrió producto de los daños supuestamente ocasionados, por lo que no existió una justa apreciación de los valores otorgados;

Considerando, que al proceder esta Sala al estudio de la sentencia atacada ha constatado que la Alzada, para decidir respecto del monto indemnizatorio acordado, constató que si bien es cierto que la parte recurrida cumplió con la obligación de aportar los elementos de prueba que les permitió a los jueces evaluar el perjuicio y establecer la sanción que le fue acordada, no menos cierto es que, no obstante el certificado médico aportado indicara que las lesiones recibidas por la víctima eran curables en 15 días, era preciso la realización de una evaluación al daño moral causado por los golpes recibidos, analizando en qué consistió el desmedro sufrido y decidir, en consecuencia, en base a la afectación ocasionada un monto indemnizatorio razonable, justo y equitativo; que al quedar determinado de esta evaluación que la sanción que había sido otorgada resultó ser desproporcional, la Corte *a qua* procedió a su disminución;

Considerando, que al fallar como lo hizo la Corte *a qua*, actuó conforme a las normas que rigen el debido proceso, al establecer la responsabilidad civil del imputado, sin incurrir en desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho y mala interpretación de las pruebas testimoniales; por tanto, al estar debidamente sustentada mediante una clara y suficientemente motivación, conforme a los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, no tiene nada que reprochar a lo decidido, al entender que la indemnización impuesta es proporcional con el daño moral sufrido por la víctima, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por carecer de sustento;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Gerardo Gómez Martínez, adolescente imputado, y por los terceros civilmente responsables Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Declara el presente proceso libre de costas;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez  
—Vanessa E. Acosta Peralta

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 143**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Leandro Antonio Vargas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Albert Thomas Delgado Lora.
<b>Recurridos:</b>	Jessica Cruz Hernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Máximo Julio Pichardo y Guido Rafael Méndez Muñoz.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leandro Antonio Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0004748-8, con domicilio en la calle Duarte, núm. 81, sector Andrés, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00216, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Máximo Julio Pichardo, por sí y por el Lcdo. Guido Rafael Méndez Muñoz, en representación de Jessica Cruz Hernández, Jazmín Hernández, Lilian Jesenia Hernández, Andrés Nathanael Hernández y Katerine Piña Martínez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1894-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 6 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;



La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de agosto de 2015, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Lcdo. Porfirio Estévez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Leandro Antonio Vargas, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Jaime Nathanael Hernández;
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 582-2016-SACC-00121 del 16 de febrero de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SS-00693 el 1 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al señor Leandro Antonio Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0004748-4, domiciliado y residente en la calle Duarte, s/n, sector de Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de homicidio voluntario, en violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jaime Nathanael Hernández (ociso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Jessica Cruz Hernández, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal penal, en cuanto al fondo, condena al imputado Leandro Antonio Vargas, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa*

*reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado a su totalidad; **TERCERO:** Se le condena al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado a su totalidad; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintidós (22) de diciembre del año 2016, a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;*

- d) que no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2017-SEN-00216, objeto del presente recurso de casación, el 27 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Leandro Antonio Vargas, a través de su representante legal Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 54803-2016-SEN-00693, de fecha primero (1) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Leandro Antonio Vargas, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes;*

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por violación al principio de presunción de inocencia”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“(…) toda vez que los jueces de la Corte, no se molestaron en leer la sentencia de primer grado, pues de haber sido así, por lo menos se hubieran percatado que el tribunal sentenciador incurrió en contradicciones en sus motivaciones pues primero estableció que las declaraciones de la víctima y el oficial actuante eran referenciales y por tanto no serían sustento de la decisión, pero después establece que en sus deposiciones se observa que lo expuesto por ellos es corroborable con las declaraciones de los testigos presenciales. Tampoco la Corte pudo apreciar, que el tribunal de juicio no aplicó correctamente los artículos 24, 172 y 333, puesto que como es plausible de los considerandos plasmados en la decisión recurrida que en principio se le resta valor probatorio a los testimonios de los señores Jessica Cruz Hernández y Milcíades Torres; admitiendo el tribunal que en el caso de la primera, no fue una testigo directa de los hechos imputados y que por tal razón la sentencia no sería sustentada en sus declaraciones; es posteriormente cuando el tribunal pese a lo anteriormente considerado, da valor probatorio estableciendo que sus declaraciones pueden corroborarse con los testigos principales y se trata de un testigo presencial. Por otro en cuanto al testigo Milcíades Torres, el tribunal, limita el valor probatorio a ser dado a las declaraciones no pueden exceder más allá de la actuación investigativa. Sin embargo, al momento de justificar los hechos probados, el tribunal de juicio establece que el testimonio del oficial puede dar lugar a establecer que el imputado es el autor del hecho atribuido. Que de lo anterior se evidencian las contradicciones de la sentencia que hace que no sea entendible para terceros, especialmente para el imputado, lo que notoriamente provoca la vulneración de su derecho de defensa. Que no basta con que la Corte manifieste que se ha respetado la norma, debe fundamentar su decisión y explicar porque entiende que han sido respetadas las garantías del debido proceso, en vista de que los testimonios que hemos mencionado y que fueron valorados de forma positiva, demuestra el yerro de ambos tribunales, pues ninguno de estos testimonios son coherentes, relevantes y creíbles, y además de ser referenciales no fueron corroborados por otros medios de pruebas, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, porque no hizo un examen suficiente y motivado, limitándose a establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó

de forma correcta el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que además tanto el tribunal de primer grado como la Corte no delimitan bajo qué tipo penal condenan al imputado, solo ponen la pena máxima sin ninguna justificación jurídica”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Que en relación a la anterior alegación, esta sala constata de la sentencia impugnada que el Tribunal a quo para evaluar las declaraciones de la testigo a cargo, señora Jessica Cruz Hernández, señaló: “... se trata de un testigo referencial que ofreció datos que recogió a partir de las declaraciones ofrecidas por estos testigos...que las declaraciones ofrecidas por la señora Jessica Cruz Hernández relativas a que el imputado fue la persona que ultimó a su hermano, ha sido corroborado con lo que han establecido los demás testigos ante el plenario, y a pesar de ser un testigo presencial, también robustece los testimonios principales para llevar certeza al tribunal de que real y efectivamente estos hechos han acontecido como los testigos los han narrado y siendo por tales razones que la presente decisión se fundamenta en dichos testimonios y las pruebas documentales que fueron incorporadas”; y respecto a las declaraciones del testigo Milcíades Torres, estableció: “y por su parte el nombrado Milcíades Torres es un oficial actuante del caso, que no puede hacer más que corroborar las pruebas acreditadas por el órgano acusador en el caso que nos ocupa...Que las pruebas documentales aportadas por el Ministerio Público combinadas con las declaraciones de los testigos, específicamente por la de los testigos Ysaura Anabel Pujols Sánchez y Claudio Emilio Lantigua, testigos directos de los hechos, combinadas con las declaraciones del señor Milcíades Torres, son declaraciones que los miembros de este Tribunal le dan entero crédito por ser coherentes, precisas, concordantes y coincidentes para dejar establecido fuera de toda duda razonable que fue el imputado Leandro Antonio Vargas, el autor en los hechos que provocaron la muerte al señor Jaime Nathanael Hernández, en fecha 31 de enero del año 2012, siendo las 12:30 a.m. en momentos en que este se encontraba, en su negocio, quien quería que le vendiera bebidas alcohólicas y ante la negativa de este quien dijo que el negocio estaba cerrado el imputado Leandro Antonio Vargas, se molestó con el hoy occiso y se originó una discusión y el imputado Leandro Antonio Vargas, haló un arma de fuego y le realizó varios disparos al Sr. Jaime

Nathanael Hernández”; siendo coincidentes dichos testigos en establecer las circunstancias en las que perdió la vida el señor Jaime Nathanael Hernández, refiriendo la testigo Jessica Cruz Hernández, que el imputado Leandro Antonio Vargas, fue la persona que ultimó a su hermano en su local porque quería entrar con otras personas y como estaba cerrado el negocio, su hermano no los dejó entrar y por eso lo mató; y el testigo Milcíades Torres, indicó que fue el agente actuante que participó en la investigación del caso y que luego de una labor de inteligencia arrestó al imputado en las Terrenas en Samaná, por haber dado muerte al comerciante señor Jaime Nathanael Hernández, en Boca Chica; declaraciones que fueron robustecidas por los testigos presenciales Ysaura Anabel Pujols Sánchez y Claudio Emilio Lantigua, quienes señalaron de manera directa al imputado como la persona que le disparó a Jaime ocasionándole la muerte, así como por las pruebas documentales consistentes en: a) acta de autopsia y de levantamiento de cadáver que dan cuenta de las causas del deceso del señor Jaime Nathanael Hernández; b) resoluciones judiciales de interceptación telefónicas; c) acta de arresto en virtud de orden judicial de arresto; por lo que el tribunal sustentó debidamente su decisión y en base a las pruebas presentadas correctamente valoradas, al tenor de lo que ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia...En su segundo y último motivo, invoca la parte apelante, imputado Leandro Antonio Vargas, que el tribunal a quo no hizo una motivación suficiente en cuanto a la cuantía de la pena impuesta, ya que, en la página 14 considerando 12 de la decisión impugnada, realizó el desglose de los elementos constitutivos de homicidio voluntario, sin realizar un trastoco de dichos elementos que satisfaga el deber de la motivación; además, que en la página 15 de la decisión impugnada, sólo hizo constar los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, transcribiendo exclusivamente el contenido del artículo, sin analizar las implicaciones de los criterios de determinación de la pena y que es palmaria en la sentencia recurrida la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta. Sin embargo, esta alzada, al examinar la sentencia recurrida constata, que los juzgadores a-quo para imponer la pena en contra del encartado Leandro Antonio Vargas, tomaron en consideración, lo siguiente: “... se encuentran presentes los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, siendo configurado en este caso, a), el hecho del imputado haber ocasionado la muerte del señor Leandro Antonio Vargas, lo cual se comprueba

por el acta de defunción que da constancia del fallecimiento y causa de muerte del mismo; b) El elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación realizada por el imputado; c) El elemento legal, es decir que estos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos de hacer y en la especie estos hechos han sido establecido por las circunstancias que quedaron establecidas anteriormente de cómo el imputado de manera injustificada causa la muerte del señor Jaime Nathanael Hernández, a consecuencia de herida de proyectil de arma de fuego, como se hizo constar en otro apartado... que determinada la culpabilidad del imputado Leandro Antonio Vargas, se hace imprescindible determinar la sanción a imponer...Que procede acoger en parte la petición formulada por el Ministerio Público, en el sentido de declarar la culpabilidad del procesado por haber aportado elementos de pruebas suficientes que dan al traste con la implicación del imputado en los hechos imputados y en consecuencia con la destrucción de la presunción de inocencia que les enviste, solicitando que el mismo sea condenado a una pena de veinte (20) años, conclusiones estas que el tribunal las entiende justas dada la gravedad de los hechos y la forma en que el imputado cometió los hechos cometidos...en tal razón en la especie la pena fue impuesta atendiendo a la gravedad de los hechos retenidos como probados contra el imputado, pero sobre todo la juventud del encartado, entendiéndolo el tribunal el efecto de la imposición de una pena y dada la juventud del mismo, bien puede regenerarse en el tiempo dispuesto y reparar sobre el error cometido y reinsertarse de manera sana a la sociedad"; lo cual revela, a entender de esta sala que la pena impuesta al imputado es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a-quo en su contra, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir, de los artículos 295 y 304-II del Código Penal, estableciendo además el tribunal a quo cuáles elementos del artículo 339 del Código Procesal Penal tomó en cuenta para la fijación de la pena, a saber, la gravedad de los hechos probados y la juventud del imputado que puede regenerarse en el tiempo dispuesto y reparar el error cometido; máxime cuando ha señalado nuestro más alto tribunal que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no

está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena”; en consecuencia, este órgano jurisdiccional desestima el motivo examinado”;

Considerando, que en el primer aspecto del único medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación, se verifica que el imputado aduce que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, por violación al principio de presunción de inocencia, toda vez que los jueces de la Corte *a qua*, no se molestaron en leer la sentencia de primer grado, pues de haber sido así se habrían percatado que por ante esa instancia los jueces *a quo* incurrieron en contradicciones en sus motivaciones, al establecer primero, que las declaraciones de la víctima y el oficial actuante eran referenciales y, por tanto, no eran sustento de la decisión, para luego manifestar que lo depuesto por ellos fue corroborado con las declaraciones de los testigos presenciales, pronunciando esa instancia una decisión no entendible para terceros, especialmente para el imputado, lo que notoriamente provocó vulneración de su derecho de defensa, cometiendo en consecuencia la Alzada el mismo yerro al confirmar el fallo atacado, porque los testimonios no fueron coherentes, relevantes y creíbles, eran referenciales y no fueron revalidados con otros medios de prueba;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada, pone de manifiesto que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte *a qua* al examinar y desestimar los alegatos esbozados en la sentencia atacada dio motivos suficientes, basándose en las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al imputado, constataando que fue condenado en base al elenco probatorio depositado por la acusación en el expediente, de manera especial las pruebas testimoniales, las cuales, comprobado por la Alzada, fueron valoradas en su justa medida conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y las pruebas científicas, quedando establecido que las deposiciones tanto referenciales como presenciales fueron coincidentes y corroboradas con las pruebas documentales y que dieron al traste con la presunción de inocencia del justiciable, estimando los jueces de segundo grado que el tribunal sentenciador sustentó debidamente su decisión;

Considerando, que lo anteriormente expresado, pone en contexto a esta Corte de Casación en advertir que no lleva razón el encartado en su reclamo al quedar destruida la insuficiencia motivacional a que hizo

referencia, puesto que las fundamentaciones ofrecidas en ambas instancias cumplieron con el requisito exigido por la normativa procesal penal, pues los juzgadores *a quo* motivaron en hecho y en derecho sus decisiones, por lo que las mismas, no devienen en arbitrarias y contradictorias como se alegó, sino todo lo contrario al cumplir con el mandato de la ley, se respetó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no incurriéndose en consecuencia en transgresión al principio de presunción de inocencia ni vulneración al derecho de defensa, motivo por el cual queda evidenciado la improcedencia del vicio invocado, procediendo a desestimar el señalado alegato;

Considerando, que en la segunda crítica que expone el recurrente, aduce que tanto el tribunal de primer grado como la Corte no delimitaron bajo qué tipo penal se condenó al imputado, imponiéndose únicamente la pena máxima sin ninguna justificación jurídica;

Considerando, que esta Segunda Sala ha constatado por las consideraciones plasmadas por la Corte *a qua* en el cuerpo de su decisión, que la imposición de la sanción fue el resultado de una correcta aplicación de la ley, al quedar determinado fuera de toda duda razonable que la actuación antijurídica del imputado se enmarcó en el tipo penal de homicidio voluntario, al encontrarse reunidos sus elementos constitutivos, procediendo en consecuencia la Alzada a confirmar la calificación jurídica del ilícito penal que había sido otorgado por el tribunal colegiado; por lo que, como se puede apreciar, no lleva razón el recurrente, pues los juzgadores de segundo grado realizaron una correcta aplicación de la ley, al quedar claramente establecido que el perfil calificativo del ilícito endilgado al justiciable se subsumía a la violación consignada en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por lo que al no encontrarse presente el vicio atribuido, procede desestimarlos;

Considerando, que es pertinente acotar que en cuanto a la pena impuesta, esta Corte de Casación ha observado que fue aplicada dentro de la escala legal prevista por el legislador, de manera justa y proporcional con el daño cometido, tomándose en consideración la gravedad de la actuación ilegítima del imputado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;



Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leandro Antonio Vargas, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00216, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 144**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Leivy Calderón Medina.
<b>Abogada:</b>	Licda. Celenia Pinales Vargas.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Leivy Calderón Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0168959-6, con domicilio en la calle 16 de Agosto, núm. 5, sector Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00286, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Celenia Pinales Vargas, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2117-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 28 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 18 de mayo de 2016, la Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, Lcda. Carmen Ángeles, presentó formal acusación y solicitud de

- apertura a juicio contra Leivy Calderón Medina, imputándolo de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano y 396 literal a) de la Ley 136-03, en perjuicio de Luis Alberto Soto;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 581-2016-SACC-00385 del 25 de agosto de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00616 el 5 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Varían la calificación jurídica dada a los hechos de crímenes de Golpes y Heridas con premeditación y acechanza y abuso físico y psicológico contra un menor de edad, tipificados y sancionados por los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano y 396, letra a, de la Ley 136-03; por la de robo agravado con violencia en asociación de malhechores, en los caminos públicos cometido por dos o más personas, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Leyvi Calderón Medina, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, núm. 05, Sector Cansino Adentro, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de los crímenes de asociación de malhechores para la comisión de Robo con graves violencias corporales a la víctima Luis Alberto Soto, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y en consecuencia se le condena a la pena de quince (15) años de prisión a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; TERCERO:* *Declaran de oficio las costas penales del proceso a favor del imputado Leyvi Calderón Medina, por ser asistido por de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; CUARTO:* *Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante Yohenny Soto y Yordan Soto, a través de su abogado constituido*

del Lcdo. Víctor Lamais Daguillis, por haber sido hecha de conformidad con las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, en cuanto al fondo condenan al imputado Leyvi Calderón Medina, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados, por su hecho personal; **QUINTO:** Condenan al imputado Leyvi Calderón Medina, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Lcdo. Víctor Lamais Daguillis, abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines legales correspondientes; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas” (sic);

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00286, objeto del presente recurso de casación, el 3 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Leivy Calderón Medina, a través de su representante legal, Lcda. Celenia Pinales Vargas, en contra la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00616, de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Leivy Calderón Medina al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” (sic);

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) En cuanto al alegato del recurrente, imputado Leivy Calderón Medina, de que en la decisión de auto de apertura a juicio dictado en el presente caso se estableció la calificación jurídica de violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, y que en juicio fue variada por la contenida en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del código penal, cuando la propia víctima del proceso señor Luis Alberto Soto estableció que salió una sola persona con dos armas blancas, y que además, el Ministerio Público no solicitó la suspensión de la audiencia para ampliar la acusación ni consta ningún dispositivo de incidente planteado por este funcionario. Contrario a lo argüido por el recurrente, esta sala verifica en el acta de audiencia de fondo, página 2, que se establece lo siguiente: “oído: A la Magistrada Jueza Presidenta, establecer: En el día de hoy el tribunal va a conocer el proceso en ampliación de la acusación de robo asalariado y asociación de malhechores que la fiscalía solicitó en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), y en que se comenzó a iniciar el fondo del proceso, el cual se recesó para el día cinco (5) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dándole la oportunidad a la defensa de que se pudiera defender de la ampliación y el tribunal iniciar el conocimiento del proceso. A la Jueza Presidenta, ofrecerle la palabra al abogado de la defensa, a fines de que se refiera en cuanto a la acusación presentada por el representante del Ministerio Público. Al abogado de la defensa técnica establecer: Haremos probar en el transcurso de la audiencia la inocencia de nuestro representado”. Y en la sentencia impugnada, señalaron los juzgadores *a-quo*, lo siguiente: “Que una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado Leyvi Calderón Medina, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal: en el caso que nos ocupa, la calificación jurídica dada por el órgano acusador y posterior Auto de Apertura a Juicio, le fue otorgada la calificación jurídica de presunta violación de las disposiciones en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano y 396 de la ley 136-03: sin embargo la parte acusadora en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), solicitó al tribunal la suspensión de la audiencia a los fines de ampliar la acusación de un robo con violencia en asociación de malhechores, por lo que los hechos hoy probados no se subsumen en las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal

Dominicano y 396 de la ley 136-03; toda vez que fue demostrado en este juicio, que el procesado se asoció con dos personas identificadas como Orejita y Fraimy (prófugo), para robar y herir a la víctima Luis Antonio Soto: por lo que consecuentemente resulta procedente variar la calificación jurídica dada a los hechos en el reseñado auto de apertura a juicio, y así dar la verdadera fisonomía jurídica a los hechos hoy probados, correspondientes a la violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, excluyendo en tal sentido los artículos 309 y 310”; por lo que, esta sala observa que el órgano acusador solicitó la suspensión de la audiencia en fecha 22/8/2017, para ampliar la acusación y se dio la oportunidad y se puso a la defensa técnica en condiciones de defenderse de esta ampliación, al tenor de las disposiciones del artículo 322 del Código Procesal Penal, considerando esta alzada que la connotación legal dada a los hechos por el tribunal a quo de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, encajan perfectamente en estos tipos penales, de acuerdo a los hechos probados y pruebas presentadas y valoradas, toda vez que se asociaron dos (2) personas para cometer robo de noche en camino público ejerciendo violencia, razón por la cual, esta Corte desestima el referido alegato”;

Considerando, que en el medio en el cual sustenta su escrito de casación, el recurrente aduce que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, toda vez que al momento de la Alzada analizar y responder los planteamientos realizados por el imputado, incurrió en vicios de inobservancia y errónea aplicación, de los artículos 69.10 de la Constitución y 24, 25 y 312 del Código Procesal Penal, pues yerra al dar aquiescencia a la calificación jurídica dada a los hechos, ya que, en la acusación al imputado le fue otorgada la calificación jurídica de 309 y 310 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, sin embargo, la parte acusadora el 22 de agosto de 2017, solicitó al tribunal suspensión a fin de ampliar la acusación, donde se varió la calificación jurídica por la de los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del mencionado texto legal, por lo que al excluir los artículos 309 y 310 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, no existe agresión física ni premeditación y asechanza, tampoco daños físicos por parte del imputado, lo que lo ausenta del lugar de los supuestos hechos, más al ser acogidos los demás artículos se visualiza que estamos frente a una contradicción, al tomar en consideración unos testigos que estaban contaminados por ser familia de la supuesta víctima,

todo ello con la finalidad de condenarlo sin observar el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Segunda Sala ha constatado luego de analizar la sentencia impugnada que la ponderación que fue realizada está enmarcada en la evaluación exhaustiva de cada uno de los elementos probatorios sometidos al escrutinio de los jueces de fondo; que en la especie, contrario a lo argüido, la Corte *a qua* justifica que la decisión de primer grado basa la condena del imputado en el valor conferido a los elementos probatorios presentados, concatenándolos con el cuadro fáctico imputador, y reconociendo en el caso específico el valor de los testimonios presentados por los acusadores; en consecuencia, del examen de la sentencia impugnada y de los medios expuestos, se desprende que la misma valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, al brindar un análisis lógico y objetivo, resultando debidamente justificada, no encontrándose presente la alegada inobservancia y errónea aplicación de los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución;

Considerando, que sobre la calificación jurídica dada al proceso, concerniente a la configuración de los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, de robo agravado con violencia en asociación de malhechores, esta Corte de Casación advierte tal y como lo expuso la Corte *a qua* que el fundamento de la variación de la calificación radica en la ponderación conjunta y armónica de la totalidad de los elementos probatorios controvertidos durante el proceso, sometidos en virtud del principio de libertad probatoria, sin que pudieran ser refutados por el recurrente en el sentido ahora pretendido;

Considerando, que es preciso establecer que el fáctico de la acusación constituye el objeto del proceso y si bien es cierto que en la especie sufrió variación, no menos cierto es que los jueces actuaron en consonancia con las disposiciones de los artículos 322 y 336 del Código Procesal Penal al valorar la ampliación de la acusación que le fue formulada donde se determinó una imputación jurídica diferente y el recurrente tuvo la oportunidad de defenderse de todos los hechos endilgados, por lo que la variación no puede considerarse como una vulneración a su derecho de defensa, sino que es la correcta imputación fáctica en base a los nuevos elementos o circunstancias contenidas en la acusación ampliada;



aspecto este que fue correctamente sustentado por la Corte *a qua* en sus consideraciones;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto al reclamo del recurrente, la Alzada ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso; consecuentemente, es procedente desestimar lo alegado y rechazar el recurso de casación que sustenta, al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación de la norma;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leivy Calderón Medina, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00286, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.-  
Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 145****Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2018.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Vladimir Eligio Mejía Cáceres.

**Abogadas:**

Licdas. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez y Asia Altagracia Jiménez Tejeda.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Vladimir Eligio Mejía Cáceres, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2587783-2, domiciliado y residente en la calle 32, Félix Evaristo Mejía, Cristo Rey, Distrito Nacional, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, por sí y por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensoras públicas, quienes actúan en representación del recurrente Vladimir Eligio Mejía Cáceres, parte recurrente, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República Dominicana, Lcda. Casilda Báez;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Vladimir Eligio Mejía Cáceres, a través de su abogada representante Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte *a qua*, en fecha 17 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 4440-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, incoado por Vladimir Eligio Mejía Cáceres, y fijó audiencia para conocer del mismo el 30 de enero de 2019, la cual resultó suspendida a los fines de notificar a las partes del proceso, siendo fijada para el día 21 junio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran

Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 8 de marzo de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Cristian Leonardo Padilla (a) Cacón y Vladimir Eligio Mejía Cáceres (a) Black o Blas, imputados de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Masend Tusain (a) Marcelo (occiso) y Nathalie Deus (esposa del occiso);

que el 24 de mayo de 2017, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 063-2017-SRES-00285, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Vladimir Eligio Mejía Cáceres y Cristian Leonardo Ruiz, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2017-SSEN-00208, el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la decisión recurrida;

que no conforme con la misma fueron interpuestos recursos de alzada por los imputados Vladimir Eligio Mejía Cáceres y Cristian Leonardo Ruiz Padilla (a) Cacón, interviniendo la sentencia que nos ocupa núm. 501-2018-SSEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1- Por el imputado Vladimir Eligio Mejía Cáceres, a través de su representante legal, Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); 2- Por el imputado Cristian Leonardo

Ruiz Padilla (a) Cacón, a través de sus abogados apoderados los Licdos. Rafael Díaz Paredes y José Luis Pérez Roque, en fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), ambos en contra de la sentencia núm. 2017-SSEN-00208, de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: **Primero:** Declara a los imputados Cristian Leonardo Ruiz Padilla (a) Cacón y Vladimir Eligio Mejía Cáceres (a) Black o Blas, de generales que constan en el expediente, culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 204, 279 y 282 del Código Penal Dominicano, y en cuanto al acusador Cristian Leonardo Ruiz Padilla (a) Cacon la condena además, de violar los artículos 66 y 67 de la Ley 621-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena al imputado Cristian Leonardo Ruiz Padilla (a) Cacón, al pago de las costas penales; en cuanto al acusado Vladimir Eligio Mejía Cáceres (a) Black o Blas, lo exime del pago de las mismas por haber estado asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional. Aspecto civil: **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Nathalie Deus, por ser hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo condena a los imputados Cristian Leonardo Ruiz Padilla (a) Cacón y Vladimir Eligio Mejía Cáceres (a) Black o Blas, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de la señora Nathalie Deus, como justa reparación por los daños sufridos por la víctima en virtud de la acción cometida por los imputados; **Quinto:** Condena al imputado Cristian Leonardo Ruiz Padilla (a) Cacón, al pago de las costas civiles del proceso, en cuanto al acusado Vladimir Eligio Mejía Cáceres (a) Black o Blass, lo exime del pago de las mismas por haber estado asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Cristian Leonardo Ruiz (a) Cacón, al pago de las costas causadas en grado de apelación, por haber sucumbido ante esta instancia judicial; y exime

al imputado Vladimir Eligio Mejía Cáceres, del pago de las mismas, por haber sido asistido por un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron debidamente convocados mediante auto de prorroga marcado número 63-2018, emitido en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”(sic);

Considerando, que la parte recurrente Vladimir Eligio Mejía Cáceres, propone contra la sentencia impugnada como medio de casación, lo siguiente:

**“Único Medio:**Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso, el impugnante alega, en síntesis, lo siguiente:

*“La corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación, establece que el recurrente no realizó ninguna acción para producir la muerte del hoy occiso, pero que tampoco hizo ninguna acción para impedir que esto ocurriera, obviando verificar las declaraciones de la testigo Nathalie Deus, que sobre la base de esas declaraciones se verifica que el recurrente no realizó ninguna acción y tampoco tenía el poder para impedir la realización del disparo que le ocasionó la muerte al hoy occiso. Que además no existe ningún otro medio de prueba que demuestre que el recurrente se encontrara en el lugar de los hechos cuando estos ocurrieron; en cuanto a las declaraciones del testigo a descargo, la corte entiende que fueron correctamente valoradas, ya que comparadas con las de la víctima resultan insuficientes, pero parece que no verificó que ese testigo dijo que el imputado no se encontraba en el lugar de los hechos, cuando la única persona que le señala en el lugar de los hechos fue la víctima. Además que la corte establece que no fue vulnerado ningún derecho en cuanto a la calificación jurídica, ya que el tribunal de primer grado omitió advertir tanto al ciudadano Vladimir Eligio Mejía Cáceres como a su defensa técnica de que la instrucción del proceso los jueces que componían el tribunal a quo habían percibido algún elemento que hubiese traído como consecuencia la variación de la calificación jurídica, aun y cuando este pedimento había sido fallado con anterioridad, colocando al imputado en un estado de indefensión, que le llevó a imponer la pena de 30 años*

*en perjuicio del imputado. Dice la corte a qua que el tribunal de primer grado si tomó en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 339, la defensa técnica del ciudadano Vladimir Eligio Mejía Cáceres, entiende que el tribunal a quo realizó una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que aunque de manera expresa los supuestos de hecho que conforma la citada articulado, en modo alguno establece cuáles son las circunstancias personales del ciudadano imputado, conforme a estas disposiciones fueron aplicadas para darle la solución procesal al momento de aplicar la pena, lo que nos hace entender que el tribunal a quo no tomó en consideración aspectos importantes que habrían traído como consecuencia la no imposición de pena o la imposición de pena y modalidad de cumplimiento distinto a los que fueron fijados por las sentencias del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional“;*

Considerando, que el recurrente invoca violación a los principios para la valoración de los medios de pruebas testimoniales, en el sentido de que no se produjo una valoración del testimonio a descargo contrapuesto con el testimonio a cargo, en tal sentido, no lleva razón la parte recurrente toda vez que los jueces están para valorar individual y armónicamente las pruebas, descartado o acogiendo conforme a esa valoración no así para contraponer una con la otra;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la actividad probatoria, los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio; y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; enmarcado en la evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen;

Considerando, que dentro del acervo probatorio los jueces tienen la facultad para elegir aquellos elementos de prueba que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la decisión. Que en la especie el recurrente alega una errónea valoración del testimonio a cargo, resulta ser una queja que escapa al control de la casación, toda vez que las posturas defendibles en el aspecto consignado son aquellas que se contraponen a la sana crítica, tales como la contradicción,



incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos, lo cual no se ha detectado en la especie, en tal sentido, procede desestimar lo analizado;

Considerando, que el recurrente invoca que *“la corte establece que no fue vulnerado ningún derecho en cuanto a la calificación jurídica, ya que el tribunal de primer grado omitió advertir tanto al ciudadano Vladimir Eligio Mejía Cáceres como a su defensa técnica de que la instrucción del proceso los jueces que componían el tribunal a quo habían percibido algún elemento que hubiese traído como consecuencia la variación de la calificación jurídica”*;

Considerando, que la Corte, para rechazar el alegato presentado por la parte recurrente, lo hizo al siguiente tenor:

“9) Que la llamada ampliación de la acusación que alega el recurrente realizó el a-quo al indicar la calificación jurídica de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, no lesiona el derecho de defensa del imputado, ni constituye tampoco una ampliación, porque esos eran hechos que ya conocían los imputados que le estaban siendo atribuidos desde el primer acto en justicia; como lo indicamos precedentemente en esta decisión en la página 17 de esta sentencia, en virtud de que la calificación jurídica otorgada por el Juez Instructor por sí sola conllevaba una pena privativa de libertad de treinta (30) años de prisión, pues el tipo penal de asociación de malhechores, la violación a la ley de armas y el homicidio, tipifican el crimen seguido de otro crimen, por tanto, hacemos nuestro el razonamiento del a quo al entender que esto no agrava la condición de los imputados; pues está establecido el hecho del atraco desde la fase de la investigación, de la instrucción y juzgado por el tribunal de juicio, por tanto, no existe sorpresa para el imputado, ni constituye un hecho nuevo del que no haya podido defenderse. 10) Que más allá del homicidio agravado queda subsumido dentro del tipo penal el hecho de la sustracción del celular, lo que evidencia que previo a hacer el disparo, los imputados Black y Cacón, le arrebataron el celular al hoy occiso, y al negarse el occiso a entregarlo, entonces, le hacen el disparo; de lo que derivamos que con un hecho de esa naturaleza definido y ocurrido así, queda claramente establecida la existencia de la sustracción y el homicidio agravado por parte de los asociados para cometer el delito. 11) Que con relación al voto disidente emitido por la Magistrada Yissel Soto Peña, quien motivó

su parecer y discordancia con la posición de la mayoría, al entender dicha juzgadora que había pasado el momento procesal indicado para la ampliación y que esto le ocasiona un perjuicio, pues no se le hizo la advertencia debida al acusado como ya hemos hecho la explicación y análisis, entendemos que contrario a como lo alega la jueza disidente, no existe la ampliación de la acusación para incluir el tipo penal de los artículos 379 y 382 no causa sorpresa a los imputados, pues desde el primer momento y desde el escrito de acusación redactado por el Ministerio Público, se describe el robo como el móvil del homicidio, por tanto no se trata de un hecho nuevo que ha surgido en juicio, razones por las que consideramos que el a quo garantizó en todo momento el derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que en el caso de que se trata, el único aspecto censurable a la decisión emitida por la Corte *a qua*, lo es el relativo a que los jueces omitieron advertir al imputado Vladimir Eligio Mejía Cáceres, como a su defensa de una posible variación o ampliación de calificación, en ese orden, debemos puntualizar que el artículo 321 del Código Procesal Penal les concede la prerrogativa a los jueces del fondo de variar la calificación jurídica de los hechos objetos del juicio, tan pronto constatan en el desarrollo del proceso la existencia de tal posibilidad, conteniendo la norma de manera implícita la imposición de que debe ser advertido el imputado para los fines de poder defenderse de lo indilgado, esta alzada a la lectura del proceso que nos ocupa constata como el auto de apertura a juicio núm. 063-2017-SRES-00285, que remite al imputado Vladimir Eligio Mejía Cáceres, consignó los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, calificación jurídica que fue ampliada por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, decisión que resultó ser confirmada por la Corte *a qua*;

Considerando, que el cumplimiento de un debido proceso es la columna principal de la estructura del sistema judicial, que obviar partes o fases establecidas en el procedimiento resulta en violaciones a derechos, en la especie, esta alzada verifica como el tribunal de primer grado incluyó los artículos 379 y 382 del Código Penal, tras entender que el Juzgado de Instrucción procedió a su omisión, por lo que primer grado insertó los mismos sin ponerle en conocimiento con anticipo al imputado ni

darle oportunidad de defenderse sobre esa imputación, que tal accionar no resultó ser conforme a la ley, en tal sentido, esta Alzada procede a la exclusión de los señalados artículos, sin necesidad de hacer constar esta parte en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que, adicionalmente, aduce el recurrente que la Corte *a qua* ha incurrido en el vicio de falta de motivación, al no haber justificado la imposición de la pena en los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, del estudio del acto jurisdiccional que nos ocupa, esta alzada advierte que la Corte *a qua*, tras haber confirmado la responsabilidad penal del imputado e imponer la pena idónea por el hecho juzgado, el tribunal de juicio hizo referencia al contexto social y cultural donde se cometió la infracción, a la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, considerando así que la sanción impuesta se encuentra justificada y dentro de los límites legales;

Considerando, que en esa tesitura, tratándose el hecho cometido de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de arma, ilícitos sancionados con pena privativa de libertad de 30 años de reclusión mayor, la pena impuesta por el tribunal de juicio y que resultó ratificada por la Corte *a qua*, se corresponde con la prevista por el legislador para sancionar el hecho cometido y, por demás, dentro de los límites fijados por este, para cuya determinación se ha tomado como criterio o parámetro el que los juzgadores han considerado más apropiado al caso; que así las cosas, tras cotejar que para ratificar la pena impuesta la Corte ha plasmado válidas, lógicas y suficientes razones de la no configuración del vicio denunciado por el recurrente, procede, en consecuencia, desestimar el medio;

Considerando, que tras las comprobaciones ya plasmadas, resulta oportuno indicar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad

soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma<sup>94</sup>;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vladimir Eligio Mejía Cáceres, contra la sentencia núm. 501-2018-SSen-00119,

---

94 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como a las partes envueltas en el proceso.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 146**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Renny Elixander Martich Matos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pascual Encarnación Abreu.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Renny Elixander Martich Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 104-0016678-0, domiciliado y residente en la calle Los Taínos núm. 14, centro de la ciudad, Cambita, Garabito, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Renny Elixander Martich Matos, a través del Dr. Pascual Encarnación Abreu, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de abril de 2019;

Visto la resolución marcada con el núm. 2245-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 4 de septiembre de 2019, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numerales 1, 2 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 12 de febrero de 2009, la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz del municipio de Cambita Garabitos, presentó acusación, solicitud de audiencia preliminar y auto de apertura a juicio en contra de Renny Elizardo

Martich Matos, por los hechos siguientes: “que en fecha 26-10-2009, mientras el señor Renny Elizardo Martich Matos conducía la camioneta marca Toyota, año 1987, color rojo, placa núm. L076653, chasis núm. JT4RN64D6H5087703, propiedad de la señora Advincula Pérez Guerrero, transitaba en la dirección oeste este por la carretera de Cambita Garabitos, La Toma, provocó un accidente en el que perdió la vida el señor Riquerdy Fructuoso, a causa de un trauma craneo encefálico y politraumatismo, así mismo resultando heridos los señores Wilson Lorenzo, Yeno Yen, Teodoro Yen, Julio Yen y Lima Mueses”;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cambita Garabitos, el cual acogió de manera total la acusación presentada por el ministerio público y en consecuencia, emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 002-2009, el 10 de septiembre de 2009;

que el Juzgado de Paz del municipio de Los Cacaos, provincia San Cristóbal celebró el juicio aperturado contra Renny Alexander Martich Matos y pronunció sentencia marcada con el número 04-2010 del 14 de septiembre de 2010, mediante la cual declara no culpable al ciudadano Renny Alexander Martich Matos de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se declara la absolución de dicho ciudadano, y rechazó la constitución en actor civil presentada por la señora Hilaria Fructuoso de la Rosa, en su calidad de madre del fallecido Ricquelvin Fructuoso;

que con motivo del recurso de alzada interpuestos por los actores civiles Aquiles Lorenzo de la Rosa e Hilaria Fructuoso de la Rosa, intervino la decisión núm. 1630-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de junio de 2011, la cual declaró con lugar el recurso de apelación, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio tanto en el aspecto civil como en el aspecto penal, de la sentencia recurrida, a los fines de una nueva valoración de las pruebas;

que en virtud a lo expuesto, se reasignó el presente proceso al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I del municipio de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia número 0004-2012 del 20 de febrero de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:



“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara culpable al señor Renny Elizander Martich Matos, cuyas generales constan transcritas en otra parte de este mismo documento de violación a las disposiciones de los artículos 49.1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Riquerdy Fructuoso y Wilson Lorenzo Delgado; **SEGUNDO:** Se condena al señor Renny Elizardo Martich Matos al pago de una multa por valor de Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, así como a cumplir una pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión correccional, quedando suspendida de manera total, la indicada pena de prisión, mientras el imputado cumpla, por el período de duración de la pena con las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial; **TERCERO:** Se deja a cargo del Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial la observancia de la ejecución de las condenas según han sido establecidas en esta sentencia ordenándose la notificación de la presente decisión, vía la secretaria de este tribunal a dicho funcionario judicial, una vez esta decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa técnica del imputado y que le sean contrarias a la decisión aquí tomada por el tribunal en lo que respecta al aspecto penal; **QUINTO:** Se condena al imputado, señor Renny Elizardo Martich Matos al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil: **SEXTO:** Se ratifica la validez de la demanda civil accesoria en reparación de daños y perjuicios, incoada por Hilaria Fructuoso, y en contra del imputado Renny Elizardo Martich Matos, según fue acogida mediante el auto de apertura a juicio, por haber sido interpuesta la misma en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SÉPTIMO:** Se condena a Renny Elizander Martich Matos al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de Hilaria Fructuoso (como madre esta última de Riquerdy Fructuoso), y como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos; **OCTAVO:** Se condena a Renny Elizander Martich Matos al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y en provecho del Lic. Rafael Nina Vásquez, abogado del actor civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se rechazan todas las conclusiones vertidas por los abogados que postularon en la audiencia y que le sean contrarias a la decisión aquí tomada por el

tribunal en el aspecto civil; **DÉCIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles 29 del mes de febrero del año 2012, a las 01:45 horas de la tarde, quedando formalmente convocadas las partes presentes de manera personal y por representación, sic”;

que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por la parte imputada, interviniendo como consecuencia la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de octubre de 2012, la cual declaró con lugar el recurso de apelación, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, para una nueva valoración de las pruebas, así como el envío del expediente por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 0313-2018-SEON-00028, el 16 de octubre de 2018, cuyo dispositivo textualmente expresa lo siguiente siguiente:

“Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara Renny Elixander Martich Matos, de generales que constan, culpable violar las disposiciones de los artículos 49 numerales 1, 2 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicios del señor Riquerdy Fructuoso, (fallecido) y en consecuencia lo condena a un apena de dos (2) años de prisión y al pago de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00) de multa a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Suspende forma condicional de la pena impuesta al imputado Renny Elixander Martich Matos, por un período de dos (2) años, en los cuales el imputado debe someterse a diez (10) charlas sobre seguridad vial, advirtiéndole al señor Renny Elixander Martich Matos, que la violación de las reglas anteriormente enunciadas dará lugar a la revocación de la suspensión. El juez puede hacerlo de oficio en virtud de los artículos 399 y 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime al señor Renny Elixander Martich Matos, del pago de las costas penales por estar representado por la defensa pública. Aspecto Civil; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por la señora Hilaria Fructuoso de la Rosa, por cumplir la misma con lo establecido en los artículos 50, 118, 119, 121, 122, 123, 267 y 268 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Renny Elixander Martich Matos, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00) a favor la señora Hilaria Fructuoso de la Rosa, como justa reparación por los daños morales recibidos por éstos a consecuencia

*del accidente que se trata, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** Condena al señor Renny Elixander Martich Matos, en su calidad de imputado al pago de la costa civiles del proceso, con distracción y provecho en favor del Lcdo. Elizer Recio Turbí, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; **SÉPTIMO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal, una vez que es notificada de forma íntegra por secretaria la presente decisión, sic”;*

que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00058, ahora impugnada en casación, el 26 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Julio César Dotel Pérez y Pascual Encamación Abreu, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Renny Elixander Martich Matos, imputado, contra la sentencia núm. 0313-2018-SFON-00028, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes, sic”;*

Considerando, que el recurrente Renny Elixander Martich Matos en su recurso propone como motivo de casación el siguiente:

*“**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3, 24, 14, 17, 25, 26 del Código Procesal Penal y el artículo 68 y 74 de la Constitución”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo de casación el recurrente alega, lo siguiente:

“La sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala Penal de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, es manifiestamente infundada dado que los jueces de la Corte no se tomaron la molestia de explicarle al imputado la razón jurídica como se lo exige la ley, a los jueces de la Corte de motivar jurídicamente sus decisiones, lo cual no ocurrió en el caso seguido a nuestro representado, lo cual se puede verificar en la sentencia objeto del presente de recurso de casación en el considerando núm. 8 parte infine en la página 10 textualmente dice, considerase caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que quedo comprobado la temeridad con la que conducía el chofer del vehículo envuelto en el accidente y la negligencia en el cuidado y mantenimiento de su vehículo, por lo que, se rechaza dicho alegato de violación a la presunción de inocencia, queda establecida la responsabilidad del imputado. El vicio denunciado por el imputado a través de su defensa técnica, quedo comprobado, en lo referente a la falta de motivación debido a que el tribunal, en su decisión se limita a establecer que en la sentencia recurrida se demostró que el imputado se descuidó en el mantenimiento de su vehículo, sin establecer con precisión, con cuál de las pruebas se determinó esta situación”;

Considerando, que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al momento de referirse a los reclamos denunciados en los medios recursivos, estableció:

“8. Que del estudios de la sentencia se desprende que para condenar al imputado señor Renny Elixander Martich Matos, el tribunal a quo valoró los elementos de pruebas que fueron aportados por la parte acusadora y que fueron acreditados por el auto de apertura a juicio, dentro de los que están: Acta policial sobre el accidente de tránsito, acta de defunción, certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, actas de nacimientos de los señores Riquerdy Fructuoso y Wilson Lorenzo; testimonial de Santo Domingo Rosario; pruebas con las cuales el tribunal de primer grado pudo probar la ocurrencia del hecho, específicamente con las declaraciones del testigo propuesto, quien manifestó en sus declaraciones que constan en la sentencia, que el imputado iba manejando de forma desproporcional, reteniéndole a dicho imputado exclusivamente la falta, en el accidente de que se trata por su negligencia, imprudencia e

inobservancia, de las leyes. Que si bien el tribunal a quo advierte que el testigo dice que el imputado estaba manejando de forma desproporcional, de esas afirmación se puede colegir que el imputado estaba haciendo un uso de forma incorrecto en la vía, lo cual queda establecido del contenido del acta de tránsito donde el propio recurrente dice y así lo hace saber en su recurso que el accidente ocurre porque se deslizo el vehículo y la explosión de un neumático, situación que no puede asimilarse a una causa eximente de responsabilidad, pues el desperfecto mecánico de un vehículo no exime de responsabilidad al conductor ni a su comitente, que en este caso la expulsión del neumático no puede considerarse caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que quedo comprobado la temeridad con la que conducía el chofer del vehículo envuelto en el accidente y la negligencia en el cuidado y mantenimiento de su vehículo, por lo que, se rechazar dicho alegato de violación a la presunción de inocencia, al quedar establecida la responsabilidad del imputado”;

Considerando, que analizada la sentencia impugnada, a la luz del escrito de casación que se examina, se advierte que no lleva razón el recurrente Renny Elixander Martich Matos, pues del contenido de la misma se pueden colegir los argumentos externados que dan respuesta de manera satisfactoria a lo invocado en su escrito recursivo, el cual estuvo dirigido a cuestionar la violación al principio de presunción de inocencia por parte del tribunal de primer grado;

Considerando, que es preciso señalar que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, donde, contrario a lo aducido por el recurrente, la Corte *a qua* para justificar su fallo, indicó que el juzgador de primer grado fijó más allá de toda duda razonable las circunstancias en que ocurrieron los hechos, determinándose que el accidente no se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, ya que la explosión o ruptura de un neumático es previsible si se llevan a cabo las precauciones y el cuidado correspondiente; estableciendo de manera inequívoca que la única causa generadora del accidente fue la falta del imputado en la conducción de su vehículo, ya que “*que quedo comprobado la temeridad con la que conducía el chofer del vehículo envuelto en el accidente y la negligencia en el cuidado y mantenimiento de su vehículo*”;

Considerando, que esta Segunda Sala ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de decidir y motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto, y consecuentemente, rechazar el recurso que se trata;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Renny Elixander Martich Matos, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime a Renny Elixander Martich Matos del pago de costas, por estar asistido por la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-  
María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E.  
Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 147**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jean Luis Sánchez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Johanna Encarnación y Daisy María Valerio Ulloa.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Luis Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 22, barrio La Altigracia, municipio Navarrete, provincia Santiago, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-87, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Daisy María Valerio Ulloa, defensoras públicas, en representación de Jean Luis Sánchez, recurrente en la lectura de sus conclusiones ;

Oído a la Lcda. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto la resolución marcada con el núm. 2318-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 3 de septiembre de 2019, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Jean Luis Sánchez, a través de la Lcda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, códigos 7360, 9 letra f, 28, 58 letra a, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

que en fecha 11 de enero de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Jean Luis Sánchez (a) Nono, por violación a los artículos 4 letra d, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, códigos 7360, 9 letra a, 28, 58 letra a, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público y en consecuencia, emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 379-2016-SRES-00041, el 18 de febrero de 2016;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 27 de septiembre de 2016, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 371-03-2016-SSN-00305, cuya parte dispositiva establece lo siguiente;

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Jean Luis Sánchez, dominicano, mayor de edad, 22 años, unión libre, trabaja motoconcho, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 22, barrio La Altagracia, municipio de Navarrete, Santiago, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, códigos 7360, 9 letrasf, 28, 58 letra a, y 75 párrafo II,, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Jean Luis Sánchez, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; **TERCERO:** Condena al ciudadano Jean Luis Sánchez, al pago de una multa consistente en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Declara las costas de oficio, por el imputado estar asistido de un defensor público; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense marcado en el núm. SC2-2015-10-25-012190, de fecha trece (13) de mes de octubre del año dos mil quince (2015), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente

*decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;*

que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SEEN-87, ahora impugnada en casación, el 8 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jean Luis Sánchez, por intermedio de los licenciados Joel Leónidas Torres Rodríguez y Daisy María Valerio Ulloa, defensores públicos, en contra de la sentencia núm. 371-03-2016-SEEN-00305 de fecha 27 del mes de septiembre del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia impugnada en todas sus partes;* **TERCERO:** *Exime las costas”;*

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: *“está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”<sup>95</sup>;*

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la

95 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*”<sup>96</sup>;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente Jean Luis Sánchez, a través de su defensa técnica, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**“Primer Medio:** *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, lo siguiente:

“Que a la luz de la sentencia de fecha 9 del mes de mayo del año 2012 de la Suprema Corte de Justicia, establece lo siguiente: “Esta Corte es de criterio que no basta con hacer constar la versión externada por el imputado, puesto que el juzgador está obligado a contestar todo lo alegado por las partes, así como a motivar razonadamente tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatória, puesto que de lo contrario el imputado quedaría desprotegido al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir”. La anterior jurisprudencia nos sirve de soporte a los fines de comprobar que en el caso que nos ocupa, la Corte de Apelación incurrió en una contradicción en la motivación de la sentencia impugnada con el criterio antes citado de la Suprema Corte de Justicia, tal como se verifica en la página 03. La motivación es contradictoria con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia citada anteriormente, toda vez que la Corte a qua, se limita a establecer que no es obligatorio establecer la declaración del imputado en la sentencia, sin embargo la Suprema Corte

de Justicia establece que todo Juzgador está obligado a contestar todo lo alegado por las partes, que evidentemente incluye la declaración del imputado. Es decir basta con leer la motivación de la Corte de Apelación para comprender que desconoció y contradijo el criterio antes citado quedando el imputado totalmente desprotegido al ser anulado el derecho de defensa por omisión de estatuir. De igual forma, la sentencia impugnada es contradictoria con varias decisiones de la Corte de Apelación Penal de Santiago. Pues la Primera Sala de la Corte Penal de Santiago ha reconocido que el hecho de que no se consigne en determinada sentencia la declaración del imputado, esto configura el vicio de falta de motivación”;

Considerando, que su primer medio de casación el recurrente sostiene, en síntesis que la Corte *a qua* emitió un fallo contrario a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al deber de todo juzgador a contestar todo lo alegado por las partes, pues entiende que en su decisión se limita a decir que no es obligatorio establecer las declaraciones del imputado;

Considerando, que en lo que respecta a estos argumentos la lectura de la sentencia recurrida permite constatar que la Corte *a qua* resolvió de la manera siguiente:

“3.- La Corte debe decir que las declaraciones de las partes o testigos no deben copiarse en las actas de audiencia, y en la sentencia de ordinario los jueces hacen un resumen hecho por simples escritos de notas que toma el juez de lo dicho por el imputado o las partes de que se trate, y esto no es obligatorio, pero no que lo ha tomado el secretario, porque la ley se lo impide, lo hace el juez, si desea, a los fines de fundamentar su decisión, si su declaración aunada a otras pruebas va a incidir en la decisión; pero por la oralidad del proceso penal no se copian las declaraciones rendidas por las partes en el juicio, toda vez que ello contraviene uno de los principios rectores del procedimiento Penal Dominicano; esta Corte sobre el punto en cuestión ha dicho: “Lo relativo a la anotación de las declaraciones de los testigos y del imputado en el acta de audiencia ha venido siendo objeto de preocupación jurisprudencial desde la normativa procesal penal derogada (Código de Procedimiento Criminal), y es comprensible su abordamiento porque el principio de oralidad es la esencia del proceso penal. En ese sentido la Suprema Corte de Justicia se refirió a la cuestión manifestando que: “Se infiere que las anotaciones de lo

declarado en el acta de audiencia, en materia criminal, sobre las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos son permitidas, pero no las de los propios acusados, puesto que se perdería el sentido de la oralidad que el legislador ha querido imprimir y conservar en los juicios criminales; que la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso". Es decir, que ni el Código de Procedimiento Criminal permitía que las declaraciones fueran copiadas en el acta de audiencia, sino sólo las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones rendidas, toda vez que el acta de audiencia la finalidad que persigue es la comprobación de los actos del debate para todas las partes vinculadas al proceso. La doctrina internacional se ha pronunciado sobre las anotaciones en el acta de audiencia en el sentido de que "No debe indicarse lo que declararon las partes, testigos o peritos, sino sólo se debe mencionar el nombre y el apellido de los deponentes que rindieran la declaración durante el debate, indicándose además los otros elementos probatorios incorporados al mismo. Algunos al interponer un recurso de casación han tratado de alegar que lo dicho en la sentencia en cuanto a lo declarado por los testigos contrasta con lo que en realidad éstos indicaron, según consta en el acta de debate. Sin embargo, conforme lo ha resuelto la Sala Tercera (Votos 107-F-91; 575-F-92. En; RCPNO. 7, p. 101) y la Sala Constitucional (Voto 636-94. En: Córdoba y otros. Constitución, p. 247) le corresponde al juez determinar que fue lo que declararon los testigos, no debiendo ser consignado ello en el acta del debate, ya que de lo contrario se caería en el ilógico de darle más valor en cuanto a lo que se dice que declararon los testigos al acta elaborada por el secretario que a la sentencia hecha por el juez. En otras palabras tendría más poder el secretario que el juez". Y de igual forma en cuanto a que "El acta no debe incluir las declaraciones de los comparecientes, sino la indicación de haber declarado o no, la forma de cómo fue tratado el testigo, si hubo interrogatorio y por quienes. A menos que sea ordenado no debe resumirse o transcribirse declaración alguna, pues eso corresponde a la redacción de la sentencia. Pero además, es el artículo 346 del Código Procesal Penal, que establece lo que debe contener el acta de audiencia, no dice que se deban anotar las declaraciones del imputado o de los testigos. Como se ve, la regla del artículo 346 no establece que se deban anotar en el acta de audiencia las declaraciones de los testigos o del imputado, porque asimismo, la valoración de las pruebas que hace el juez no puede estar vinculada a otros

mecanismos que no sea producir las pruebas de manera oral, en razón a que solamente a él le compete determinar qué declararon las partes en el juicio. En tal efecto las pruebas personales (testimonios) no pueden ser plasmadas por escrito en el acta de audiencia por la secretaria del tribunal, porque al deliberar, el Juez podría leerlas y entonces la base de la decisión sería lo que escribió o recogió el secretario de lo que a su parecer declararon los testigos, el imputado o las partes, contraviniendo con ello el debido proceso legal. 4.- Dicho lo que antecede, el estudio del fallo impugnado deja ver que lo que sirvió de base a la condena del imputado fueron las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio relativas al acta de allanamiento de fecha 10 de octubre del año 2015.... Otra prueba que sirvió de soporte a la condena del imputado lo fue el certificado químico forense del INACIF, que certificó que las cuatro porciones ocupadas se trató de 1.08 libras de marihuana”;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, y contrario a lo denunciado por el recurrente a esta Sala de la Corte de Casación no se le hace evidente que la sentencia recurrida resulte ser contraria a decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, específicamente la aludida por la defensa, sentencia de fecha 9/05/2012, toda vez que, contrario a lo establecido en el precedente jurisprudencial, la sentencia condenatoria en respuesta a los medios presentados en su recurso de apelación contiene un razonamiento lógico, sustentado en los elementos probatorios valorados por el tribunal de juicio sobre la participación del imputado Jean Luis Sánchez en la comisión de los hechos;

Considerando, que en cuanto al establecimiento de las declaraciones del imputado en las decisiones, es preciso, establecer que el Código Procesal Penal en su artículo 334 dispone lo que debe contener las sentencias, y en ninguno de sus requisitos trata de las declaraciones del imputado; que así mismo, el artículo 346 del mismo código, fija las formas del acta de audiencia, y el contenido que las mismas deben tener, sin que se observe en dicho texto legal que los jueces se encuentran en la obligación de transcribir las citadas declaraciones; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente en esencia sostiene que:

“A la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santiago se le solicitó en las conclusiones dadas en audiencia por el defensor técnico del imputado, que en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal que tenga a bien a ponderar la existencia de otro vicio, que consistía en que el tribunal de primer grado rechazó la suspensión condicional de la pena, sin justificar por qué dicha negativa, máxime cuando ni siquiera se refirió a la finalidad de la pena, que es un criterio de rango constitucional. El criterio dado por la Corte resulta manifiestamente infundado por que la Corte al momento de motivar no se refirió a la finalidad de la pena, la cual tiene un carácter constitucional prevista en el artículo 40 numeral 16 en el cual se indica: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados”. Es decir como tiene un fin constitucional los Jueces de oficio podían verificar en las piezas del expediente tales como el acta de acusación y el Sistema de Investigación Criminal, en el que se puede verificar que el imputado es un ciudadano joven de 24 años de edad, que no ha sido condenado con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, si bien otorgar la suspensión condicional de la pena es una facultad discrecional del Juez, no menos cierto es que su decisión debe de ser razonable y estar correctamente motivada y justificada”;

Considerando, que ciertamente tal como expone el recurrente esta Sala al revisar las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* en relación al segundo medio recursivo se evidencia que esta dispuso lo siguiente, a saber:

“6.- El imputado ha sido condenado dentro de la escala legal a la pena mínima; la defensa también se queja de que el a quo negó la suspensión condicional de la pena a favor del imputado sin dar motivos; y en las conclusiones in voce ante esta Corte la defensa solicita que se acoja dicho pedimento ya formulado en primer grado. 7.- Sobre el punto en cuestión, la Corte no va a reprochar al tribunal de primer grado que no haya suspendido la pena, porque no existe entre los documentos del proceso, ni la defensa lo ha aportado, un documento que pruebe que el imputado no tiene condena penal previa, tal y como lo exige la norma contenida en el artículo 341 del CPP; y si bien admitir los hechos y arrepentirse frente al tribunal de juicio no es un requisito exigido por el artículo 341, la prueba de no condena penal previa si lo es; y en consecuencia, como se ha dicho,



la Corte no va a modificar la decisión que al respecto dio el a quo, por tanto se rechaza el pedimento y la queja analizada”;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión recurrida, ha constatado que la Corte *a qua* ponderó de manera correcta lo cuestionado por el hoy recurrente, exponiendo en su decisión las razones por las cuales entendía que el imputado Jean Luis Sánchez no era pasible de ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, la cual, conforme ha sido establecido es una facultad atribuida a los jueces, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Luis Sánchez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-87, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez MENA.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 148**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2019.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Carlos Julio Manzueta y compartes.

**Abogados:** Lic. Jonathan Gómez Rivas y Licda. Sarisky V. Castro S.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Julio Manzueta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 12, sector Vieja de Villa Mella, provincia Santo Domingo; José Francis Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 5ta. núm. 9, sector Cristo Rey, provincia Santo Domingo, en contra de la misma decisión; Ángel Freddy Mota, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 13, núm. 15, sector Villa Mella, provincia Santo Domingo, contra la

sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Carlos Julio Manzueta Céspedes, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de José Francis Rosa, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Sarisky V. Castro S., defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Ángel Freddy Mota, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, en representación de la parte recurrente Carlos Julio Manzueta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, en representación de la parte recurrente José Francis Rosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky V. Castro S., defensora pública, en representación de la parte recurrente Ángel Freddy Mota Díaz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3373-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 12 de noviembre de 2019, fecha en la

cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sanchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de enero de 2014, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, Lcdo. Gilberto A. Castillo Fortuna, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Julio Manzueta, José Francis Rosa, Ángel Freddy Mota y Brayan de la Cruz Martínez, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 209, 379, 381, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, y violación a la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma de Fuego, en perjuicio de Ariel Guzmán Gomera (ociso);
- b) que en fecha 21 de julio de 2016 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 580-2016-SACC-00346, contra los referidos imputados;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00232 el 11 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal planteada por las defensas técnicas de los justiciables, por improcedentes y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Brayán de la Cruz Martínez, de generales anotadas, del crimen de porte ilegal de armas, en perjuicio del Estado dominicano, en violación a las disposiciones del artículo 39 párrafo III de la ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de 5 años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; TERCERO: Declara culpables a los ciudadanos Ángel Freddy Mota Díaz y José Francisco Rosa y/o Sosa, de generales anotadas, del crimen de asociación de malhechores y asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ariel Guzmán Gomera (occiso), en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a cada uno, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; CUARTO: Declara culpable al ciudadano Carlos Julio Manzueta Pérez, de generales anotadas, de los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ariel Guzmán Gomera (occiso) y del Estado dominicano, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y artículo 39 párrafo III de la ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; QUINTO: Compensa las cosas penales del proceso por los justiciables estar asistidos de la Defensa Pública; SEXTO: Al tenor de lo establecido en el artículo II del Código Penal dominicano, se ordena el decomiso de las armas objeto del presente proceso: a) la pistola marca Browning, calibre 9 MM, núm.245PN8I098; y b) la pistola marca Taurus calibre 9MM, núm.TYI33948, a favor del Estado dominicano; SÉPTIMO: Rechaza las conclusiones vertidas por todas las defensas técnicas de los justiciables; OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia

para el día dos (2) del mes de mayo del año 2018, a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) no conformes con la indicada decisión, los imputados Carlos Julio Manzueta, José Francis Rosa y Ángel Freddy Mota, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00125, el 22 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) El justiciable José Francis Rosa, en fecha 31 de agosto del año 2018, a través de su abogada constituida la Lcda. Wendy Yajaira Mejía; b) El Justiciable Carlos Julio Manzueta, en fecha 30 de agosto del año 2019, a través de su abogada constituida la Lic. Johanna Saoni Bautista Bidó; c) El justiciable Ángel Freddy Mota, en fecha 30 de agosto del año 2018, a través de su abogada constituida la Lic. Yeny Quiroz; todos en contra de la sentencia no.54804-2018-SEEN-00232, de fecha 11 de abril del 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Ratifica en todas sus partes la decisión recurrida; TERCERO: Exime a los justiciables Ángel Freddy Mota Díaz, José Francis Sosa y Carlos Julio Manzueta Pérez, del pago de las costas penales; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;

Considerando, que al examinar los recursos de casación incoados por los señores Carlos Julio Manzueta, Jose Francis Rosa y Ángel Freddy Mota, dos de estos con el mismo defensor público, Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas y el otro con la Licda. Sarisky V. Castro S., también defensora pública, se puede observar que contienen los mismos argumentos los tres, ya que son una réplica, modificando solo el nombre de cada uno de ellos y sus representantes; en tal sentido, esta Sala procederá a dar respuesta de manera conjunta a sus argumentos, por girar todos en una misma dirección, a saber, la falta de motivos y la omisión de estatuir por parte

de la Corte *a qua* en lo relativo a la solicitud de extinción de la acción penal, la valoración de las pruebas testimoniales y su consecuente error en la determinación de los hechos, la calificación jurídica dada al caso, así como lo relativo a la pena impuesta;

Considerando, que los recurrentes Carlos Julio Manzueta, José Francis Rosa y Ángel Freddy Mota esgrimen lo siguiente:

**“Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y falta de estatuir; Segundo medio:* *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional por ser la sentencia manifiestamente infundada y contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia”;*

Considerando, que en la primera parte del desarrollo de sus argumentos plantean los tres recurrentes en resumen:

*“que con relación a su solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo la Corte se limita a decir que el retraso no fue culpa ni del imputado ni de la víctima, quedando sin respuesta su medio planteado de manera incidental, lo que conlleva una falta de estatuir, porque si la culpa no es de los imputados ni de la víctima, entonces lo es del ministerio público o del Poder Judicial, que el tribunal admite de forma indirecta que no se cumplió con el plazo razonable, olvidando los juzgadores que la víctima tenía abogado privado para su defensa, por tanto podían solicitar la declaratoria de caso complejo y no lo hicieron, que la Corte debió motivar su respuesta, ya que su omisión le causó un agravio al justiciable”;*

Considerando, que para rechazar este punto planteado por los recurrentes en su recurso de apelación la Corte *a qua* estableció que el mismo era improcedente, en razón de que se trataba de un proceso con varios imputados, quienes se encontraban privados de su libertad, con defensas técnicas distintas y acusados de la comisión de varios tipos penales, lo que, a decir de esta, impidió la culminación del proceso en un plazo razonable, debiendo ofrecer un argumento más sólido para rechazar sus pretensiones; razón por la cual esta Sede suplirá tal omisión, dando respuesta de manera directa a la solicitud de estos;

Considerando, que sobre el punto en cuestión esta Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron



al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”*;

Considerando, que por tratarse de un caso en el que el proceso en contra de los imputados inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: *“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”*;

Considerando, que en fecha 28 de octubre de 2013 se impuso medida de coerción al imputado Carlos Julio Manzueta, en fecha 1 de agosto de 2013 a Ángel Freddy Mota Díaz y el 26 de agosto de 2013 a José Francis Rosa, y siendo dictada sentencia condenatoria en contra de estos en fecha 11 de abril de 2018, presentando todos recursos de apelación, los cuales fueron fallados por la Alzada en fecha 22 de marzo de 2019, fallo que fue recurrido en casación por los solicitantes en fecha 23 de abril de

2019, respectivamente, contando en el momento de la interposición de estos con aproximadamente 6 años;

Considerando, que indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial;

Considerando, que resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que esto no es posible con el plazo razonable. Que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la capacidad de respuesta del sistema, la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, las dificultades de investigación del caso, la pluralidad de imputados, como en el caso presente, la manera en que la investigación ha sido conducida, la conducta de las autoridades judiciales, así como la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso, como en el caso presente en donde en la etapa del juicio surgieron varias suspensiones para reponer los plazos a las defensas técnicas de estos para tomar conocimiento del proceso, para

hacerse representar, todo lo cual matizó el juicio, independientemente de que otros aplazamientos hayan sido por las demás partes del proceso;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que en este mismo tenor el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias"; resulta pertinente reconocer que en el presente caso la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo, como se dijera en otra parte de esta decisión, a las particularidades del caso; que si bien es cierto que para el conocimiento del juicio y la tramitación de los recursos transcurrió un plazo considerable, no menos cierto es que los imputados, en virtud del artículo 8 el Código Procesal Penal pueden presentar acciones o recursos frente a la inacción de la autoridad, lo que no sucedió; por consiguiente, procede desestimar los alegatos sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada por los recurrentes por improcedente;

Considerando, que además esgrimen los reclamantes:

*“que la Corte omite estatuir sobre algunos de sus medios, dejando de valorar los demás medios de pruebas, violentando así el principio de presunción de inocencia que le reviste, ya que se limita a transcribir textualmente lo que ya está escrito pero sin dar respuesta propia con relación a la valoración de los testimonios, refiriéndose la Alzada solo al de Edickson, obviando los demás elementos de prueba, que el tribunal de primer grado incurrió en error en la valoración de las pruebas, y la Corte no hizo referencia a lo declarado por Pablo Emilio Guzmán, ya que sus declaraciones con las demás pruebas dieron error en la determinación de los hechos; que la Corte cita un relato fáctico errado partiendo de lo declarado por los testigos”;*

Considerando, que en este alegato los recurrentes atacan de manera directa la valoración que el juzgador del fondo diera a las pruebas testimoniales, manifestando que la Alzada no se refirió a ese punto, incurriendo con esto en una errónea determinación de los hechos fruto de la valoración que se diera a estas pruebas, vicio este que no se comprueba, toda vez que aquella respondió lo relativo a la valoración de las declaraciones de los testigos en el sentido de que no se advertía contradicción alguna entre ellos, los cuales rindieron sus declaraciones de forma coherente y lógica, manifestando una de ellas haber visto junto a los justiciables cuando se llevaron al hoy occiso en un vehículo, y la otra cuando tiraron su cuerpo y lo quemaron;

Considerando, que además es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces que juzgan el fondo del proceso, ya que la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y como manifestara el juzgador estos fueron testigos de situaciones directas que al ser valoradas en conjunto a las demás pruebas le llevó a la certeza de un cuadro imputador comprometedor, todo lo cual permitió la reconstrucción de los

hechos; tal y como estableciera la Corte *a-qua* al examinar este aspecto y rechazarlo; escapando su análisis del control casacional (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ); en tal sentido, se rechaza el alegato de los recurrentes relativo a la errónea valoración de las pruebas testimoniales;

Considerando, que también plantean:

*“que la Alzada no se refiere a las declaraciones de Pablo Emilio Guzmán, ya que sus declaraciones junto a las demás pruebas arrojaron un error en la determinación de los hechos, que es infundada en el sentido de que les plantearon a esta que los juzgadores al valorar de manera errada los medios de pruebas y tratar de citar los hechos que fueron planteados durante el juicio incurre automáticamente en error al determinar cómo sucedieron los hechos y cuáles fueron probados, incurriendo en el mismo error que el juzgador pero aún más grave, citando la Corte hechos de manera errada para subsumir la calificación jurídica de los artículos 265 y 266, pero no responde cómo pudo probarse los tipos penales de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302, incurriendo también en falta de estatuir; que lo condena por asociación de malhechores, cuando este no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, no de un solo crimen, que no se estableció que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, no es posible condenar a dos o más personas como autores de asociación de malhechores por cometer un asesinato”;*

Considerando, que de lo planteado precedentemente se observa que los recurrentes le endilgan a la Corte *a-qua*, en un primer orden, un error en la determinación de los hechos fruto de la errónea valoración de las declaraciones de Pablo Emilio Guzmán junto a las demás pruebas, pero este aspecto fue respondido en otra parte de esta decisión, al referirnos a las declaraciones testimoniales; que, además, en lo que respecta a la valoración probatoria, su contenido y forma de apreciación ha sido expuesto de manera correcta en la jurisdicción de juicio, arrojando un cuadro fáctico imputador comprometedor, todo lo cual fue corroborado por la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que además plantean omisión de estatuir con relación a los tipos penales endilgados, ya que, a decir de estos, no se probaron los mismos; pero al examinar el fallo atacado se observa que la Alzada

para responder este aspecto, el cual fue invocado por todos ellos, manifestó, en síntesis, que uno de los testigos vio a los imputados llegar en un vehículo y a la víctima en un motor, procediendo estos a subirla en el mismo, y otro testigo dijo haber visto a estos mismos imputados llegar a un lugar cerca de un río, sacar algo en una bolsa negra y quemarlo, que cuando este se acercó comprobó que era un cadáver, dando parte a las autoridades, resultando ser la misma persona que subió al vehículo, siendo identificados los recurrentes en el plenario de manera directa por estos; razón por la cual fueron juzgados por los tipos penales de homicidio agravado y asociación de malhechores;

Considerando, que en lo concerniente a tipificación de asociación de malhechores, plantean los encartados que su configuración está supeditada a la materialización por parte de estos de varios crímenes, no de uno solo, ya que no quedó probado que se dedicaran a cometer crímenes contra la paz pública, y que no es posible condenar a dos o más personas por cometer un asesinato, pero;

Considerando, que, en ese orden, el artículo 265 del Código Penal dominicano establece: *“Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros; todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública”*;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, para que se configure dicho tipo penal no se precisa de la concurrencia de varios hechos criminosos, sino que una vez confirmado el concierto previo de voluntades entre dos o más sujetos a cometer actos reñidos contra la ley, basta con la comisión de un solo crimen y dicha cuestión quedó plenamente demostrada;

Considerando, que en esa tesitura, el Tribunal Constitucional dominicano en sentencia reciente, TC/0087/19, del 21 de mayo de 2019, refrendando la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, núm. 133, del 30 de septiembre de 2015, al pronunciarse respecto de la asociación de malhechores, emitió las consideraciones siguientes: “... las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante el dictamen de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, manifestaron los razonamientos a través de los cuales sustentaron su decisión expresando, en síntesis, y en respuesta a

los medios presentados, en primer lugar, que “contrario a lo consignado por la Corte a qua, el tribunal de primer grado dejó numerados y caracterizados en su decisión cada uno de los elementos constitutivos tanto de la asociación de malhechores, como del homicidio agravado y del porte ilegal de armas”; en ese mismo orden manifiesta que: ciertamente fueron hechos probados con relación al ilícito de asociación de malhechores, sus elementos constitutivos, a saber: a) El concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades; b) El elemento material: la muerte provocada; c) El elemento moral, que consiste en el conocimiento o conciencia de los malhechores de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente; precisando que, en cuanto al primer elemento, no hay duda en que se ha caracterizado plenamente, pues se estableció (mediante pruebas testimoniales), que entre el imputado Ezequiel Feliz, un tal Johan (prófugo) y otros dos sujetos, se constituyeron en asociación de malhechores para cometer agresión contra el hoy occiso y amigos que le acompañaban; que también el segundo elemento queda caracterizado desde que el imputado y sus consocios procedieron a cometer la acción concebida, lo que se probó, pues el señor Johan manejaba el carro rojo desde el cual el imputado emprendió a tiros con el uso de dos pistolas (que no fueron ocupadas) en contra del occiso y sus acompañantes, resultando varios heridos adicionales que se encontraban en las inmediaciones del lugar; que en cuanto al tercer elemento, queda igualmente caracterizado, pues el imputado y sus compañeros sabían que con su acción estaban cometiendo una acción prevista y sancionada por la ley”; de ahí que baste con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente; por consiguiente, procede el rechazo del medio que se analiza por no configurarse la violación invocada en la sentencia impugnada (Segunda Sala. Sent. 713 del 12/7/19);

Considerando, que finalmente arguyen que la Corte *a-qua* omitió estatuir sobre la sanción impuesta, y al examinar este punto se colige que esta lo que hizo fue remitirse a las consideraciones dadas por el juzgador del fondo en cuanto a este aspecto, en respuesta a su planteamiento sobre falta de motivación de la pena impuesta, debiendo esta dar sus propios motivos; por lo que esta sede casacional por motivos de puro derecho procederá a suplirlos;

Considerando, que el juzgador al momento de fundamentar la sanción tomó como parámetro el criterio 1 y 7 contenido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber, estimándola como una sanción justa y suficiente para que los imputados puedan estar en condiciones de incorporarse a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley, para lo cual fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido, y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma clara y suficiente las razones que han justificado su proceder; no obstante, cabe resaltar que ha sido jurisprudencia constante de esta Alzada, que la referida disposición legal por su propia naturaleza lo que provee son parámetros orientadores a considerar por los jueces a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el mencionado artículo 339 no son limitativos sino meramente enunciativos, por lo tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos para la aplicación de la misma; en consecuencia, se desestima también este alegato de los recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no



obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistidos por la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carlos Julio Manzueta, José Francis Rosa y Ángel Freddy Mota, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-000125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la defensa pública;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.-María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 149**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Lissette Doraliza López Benzán.
<b>Abogadas:</b>	Licda. Andrea Sánchez y Dra. Nancy Francisca Reyes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lissette Doraliza López Benzán, dominicana, mayor de edad, soltera, contadora, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1422845-5, domiciliada y residente en la calle Segunda, núm. 24, La Placeta, kilómetro 13 ½, carretera Sánchez, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSSEN-00091, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Lisette Doraliza López Benzán, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3994-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 30 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de abril de 2018, el Lcdo. Gerinaldo Contreras, Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Lissette Doraliza López Benzán, imputándole de violar los artículos 265, 266, 379, 386-3 del Código Penal Dominicano, y la Ley 53-07 en su artículo 14, sobre Crímenes de Alta Tecnología;
- b) que en fecha 9 de julio de 2018, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 059-2018-SRES-00165, contra la referida imputada;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00013, el 24 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a la ciudadana Lissette Doralisa López Benzán, dominicana, mayor de edad, soltera, contadora, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1422845-5, domiciliada y residente en la Calle Segunda, núm. 24, La Placeta, Kilómetro 13½, Carretera Sánchez, Santo Domingo Oeste, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, y el artículo 14 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; en consecuencia la condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Exime a la ciudadana Lissette Doralisa López Benzán del pago de las costas penales por haber sido asistida por una defensora pública; **TERCERO:** Rechaza el decomiso de la prueba material consistente en un vehículo marca Hyundai, modelo Accent, color gris, año 2009, chasis núm. KMHCM41A-P9U270806, placa núm. A537457, por no haberse demostrado que el mismo haya sido obtenido de forma ilícita; en consecuencia ordena su devolución. Aspecto civil; **CUARTO:** Condena a la ciudadana Lissette Doralisa López Benzán al pago de una indemnización ascendente a la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$ 10,000,000.00), a favor del señor Ángelo Alberto Estévez Castillo, en representación de la empresa

*CARGA MAX como justa reparación de los daños materiales y morales que experimentó como consecuencia del ilícito cometido por la imputada; QUINTO: Condena a la ciudadana Lissette Doralisa López Benzán al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes; SÉPTIMO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); vale notificación para las partes presentes y representadas” Sic;*

- d) no conforme con la indicada decisión, la imputada Lissette Doraliza López Benzán interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00091, el 5 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 13/3/2019, por la señora Lissette Doralisa López Benzán, imputada, a través de su representante legal, Dra. Nancy Fca. Reyes, Defensora Pública, en contra de la Sentencia penal núm. 941-2019-SS-00013, de fecha 24/1/2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida núm. 941-2019-SS-00013, de fecha 24/1/2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión; TERCERO: Exime a la recurrente al pago de las costas penales, causadas, en grado de apelación. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), procediendo la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal*

*Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada”;**

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

*“Que la Corte hizo lo mismo que el juzgador, que es repetir lo planteado por la acusación y debatido en el juicio de fondo, sin emitir su propio criterio, que al no existir una auditoría no se pudo verificar lejos de toda duda razonable que la imputada y la otra persona se hayan beneficiado del monto envuelto; que la víctima le entregó libre y voluntariamente el Token de las transferencias de la compañía para realizar las transacciones, por lo que no estamos en presencia de un robo asalariado sino de un abuso de confianza, que el tribunal al momento de condenar lo primero que debe verificar son los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados; que le dijimos a la Corte que no se configura la asociación de malhechores en razón que de no se probó que la imputada formara parte de una red criminal, que no era su modo de vida, porque nunca tuvo problemas con la justicia, que tampoco el delito de alta tecnología, ya que el Token fue entregado de forma voluntaria, y al darle aquiescencia a la utilización del mismo se descarta el robo asalariado y entra el abuso de confianza; que la Corte no analizó de manera profunda su alegato sobre la pena aplicada, ya que no es proporcional ni adecuada al hecho por tratarse de un delito económico, que no se sabe la cantidad porque no hay auditoría que lo avale, debieron por lo menos suspendérsela, adoleciendo de motivos la decisión”;*

Considerando, que de lo antes transcrito se infiere que esta plantea en resumen que la Alzada incurrió en una insuficiencia de motivos con respecto a los tipos penales configurados, en el entendido que no se reúnen los elementos constitutivos de asociación de malhechores y violación a la Ley 53-07 sobre Delitos de Alta Tecnología; fundamentando su queja en el hecho de que no existe una auditoría que confirme que la imputada y la otra persona se hayan beneficiado del monto envuelto, y además que la víctima le entregó libre y voluntariamente el token de las transferencias de la compañía para realizar las transacciones, manifestando, en virtud de

lo antes dicho, que no se estaba en presencia de un robo asalariado sino de un abuso de confianza, y que el tribunal al momento de condenar lo primero que debe verificar son los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados, pero;

Considerando, que el caso presente tiene su génesis en una querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Ángel Alberto Estévez Castillo, en su condición de gerente y representante de la razón social Carga Max, S. R. L., empresa en donde la imputada hoy recurrente fungía como contadora, teniendo acceso, en su indicada calidad, a los sistemas de registros contables, así como a las cuentas bancarias de la misma, estando autorizada a realizar todo tipo de transacciones bancarias en el desempeño de sus funciones, tales como pagos, depósitos y retiros bancarios, todo lo cual hacía a través de los depósitos electrónicos de seguridad para cuentas bancarias (token), así como las claves de seguridad de estas;

Considerando, que le endilga la recurrente a la Corte *a qua* una insuficiencia de motivos con respecto a los tipos penales configurados, pero al examinar la decisión sobre la cual se invoca tal agravio, se colige que esta dio respuesta de manera detallada a los planteamientos invocados, haciendo un examen exhaustivo de los fundamentos dados por el tribunal de juicio para fallar en el sentido que lo hizo; que la Alzada respondió de manera correcta su alegato sobre las razones por las cuales ese órgano le retuvo los tipos penales imputados, mismos que resultaron de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas al proceso, las cuales arrojaron un cuadro imputador que comprometió su responsabilidad penal;

Considerando, que además la recurrente plantea ante esta Sede que no debió ser condenada sin la existencia de una auditoría que corroborara la acusación en su contra, pero, tal y como respondiera correctamente la Corte *a qua* este aspecto, tal aseveración carece de sustento legal, toda vez que esta fue contratada como contadora de la empresa Carga Max, S. R. L., entregándosele un dispositivo electrónico a los fines de que realizara todas las transacciones propias de sus funciones, así como los registros en el sistema contable, detectándose, tiempo después, una serie de transferencias de la cuenta de la empresa a la de esta y la de su esposo; que además, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos



punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el presente caso, lo cual ha sido obtenido por medios lícitos;

Considerando, que la recurrente justificó ante la Alzada su proceder, en el sentido de que no se demostró que esta haya dispuesto de las sumas sustraídas y depositadas en su cuenta, argumento este por demás inconsistente, toda vez que, tal y como le respondiera esa instancia, es irrelevante, ya que lo importante aquí es que esta, en su condición de empleada de la empresa, se aprovechó de su cargo para hacer uso de las prerrogativas que entrañaba el mismo y sustrajo en contubernio con su esposo (prófugo), sumas de dinero; pretendiendo ser exonerada de los tipos penales probados bajo el argumento de que de lo que se trata es de un abuso de confianza, no así de un robo asalariado, ni de una violación a la Ley 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología, en virtud de que los dispositivos electrónicos (token) les fueron entregados libre y voluntariamente; careciendo de sustento jurídico tal reclamo, ya que, como se dijera más arriba, tal entrega fue en virtud del cargo que representaba, y la misma estaba en la obligación de cumplir con la responsabilidad contraída; que al no hacerlo resultó ser pasible de ser condenada por violación al artículo 14 de la indicada norma, el cual establece lo siguiente: **“Obtención Ilícita de Fondos.** *El hecho de obtener fondos, créditos o valores a través del constreñimiento del usuario legítimo de un servicio financiero informático, electrónico, telemático o de telecomunicaciones, se sancionará con la pena de tres a diez años de prisión y multa de cien a quinientas veces el salario mínimo. Párrafo.- La realización de transferencias electrónicas de fondos a través de la utilización ilícita de códigos de acceso o de cualquier otro mecanismo similar, se castigará con la pena de uno a cinco años de prisión y multa de dos a doscientas veces el salario mínimo”*; en tal virtud, este tipo penal quedó comprobado fuera de toda duda razonable, ya que del mismo se desprende que lo que se sanciona es la obtención ilícita de fondos, créditos o valores, utilizando de manera indebida los códigos de accesos que esta manejaba en el ejercicio de sus funciones, los cuales debió realizar de manera íntegra y honesta, imponiéndosele una pena justa y que se enmarca dentro de la escala prevista en la norma que rige la materia, tomando el *a quo* al momento de imponerla los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, todo lo cual fue

debidamente examinado por la Corte *a qua*, sin que esta incurriera en violación alguna; por lo que se rechazan los alegatos de la recurrente en relación a la sanción impuesta y a la no configuración de los tipos penales de robo asalariado y artículo 14 de la mencionada ley, por las razones citadas;

Considerando, que finalmente arguye que no se configura el tipo penal de asociación de malhechores, en razón de que no se probó que formara parte de una red criminal ni que era su modo de vida, razón por la cual, a decir de esta, debió excluirse, pero;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la recurrente, para que se configure dicho tipo penal no se precisaba de la concurrencia de varios hechos criminosos, sino que una vez confirmado el concierto previo de voluntades entre dos o más sujetos a cometer actos reñidos contra la ley, bastaba con la comisión de un solo crimen y dicha cuestión quedó plenamente demostrada;

Considerando, que, en ese orden, el artículo 265 del Código Penal dominicano establece: “Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros; todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública”;

Considerando, que en época relativamente reciente, en un caso como el que nos ocupa, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante sentencia núm. 758-2017 del 11 de noviembre de 2017, en la que figuraban como recurrentes Valentina Rosario y compartes, al proceder a la interpretación del texto de ley que acaba de transcribirse, en aquél momento estableció la doctrina jurisprudencial que se consigna a continuación: “*Considerando, que en cuanto al segundo elemento, el concierto de voluntades en vista a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere primero, que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes. Estos actos preparatorios son los que ponen en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos que den visos de una estructura criminal peligrosa, ya que el tipo penal en cuestión es un delito formal, que la acción de asociarse a esos fines, tipifica el delito, que en el presente caso no se aprecia que los imputados hayan conformado un grupo o asociación a*

*tales fines; lo propio ocurre con el tercer elemento constitutivo, la particularidad de asociarse para cometer crímenes; que habiéndose constatado que en el caso de la especie los imputados incurrieron en la comisión de un único crimen de uso de documento falso, el mismo no se subsume en este último elemento constitutivo; lo que se traduce en una falta de tipicidad del crimen de asociación de malhechores, de todo lo cual se aprecia que la Corte a qua calificó de forma errónea el hecho sometido a su consideración”;*

Considerando, que cabe destacar que es dable que un tribunal se puede apartar de un precedente que haya sido establecido por ese mismo tribunal o por una jurisdicción jerárquicamente superior, pues consagrar lo contrario sería caer en una especie de inmovilismo, nada deseable en la aplicación del derecho vivo; en ese tenor y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República, así como los principios rectores que rigen el Tribunal Constitucional, como órgano supremo de interpretación de la Constitución y conforme la combinación de los artículos 7 y 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; por tanto, esta Sala se encuentra en el deber de asumir el criterio que será descrito en la presente sentencia;

Considerando, que en esa tesitura, el Tribunal Constitucional dominicano en sentencia reciente, TC/0087/19, del 21 de mayo de 2019, refrendando la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, núm. 133, del 30 de septiembre de 2015, al pronunciarse respecto de la asociación de malhechores emitió las consideraciones siguientes: “... las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante el dictamen de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, manifestaron los razonamientos a través de los cuales sustentaron su decisión expresando, en síntesis, y en respuesta a los medios presentados, en primer lugar, que “contrario a lo consignado por la Corte a qua, el tribunal de primer grado dejó numerados y caracterizados en su decisión cada uno de los elementos constitutivos tanto de la asociación de malhechores, como del homicidio agravado y del porte ilegal de armas”; en ese mismo orden manifiesta que: ciertamente fueron hechos probados con relación al ilícito de asociación de malhechores, sus elementos constitutivos, a saber: a) El concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las

personas o las propiedades; b) El elemento material: la muerte provocada; c) El elemento moral, que consiste en el conocimiento o conciencia de los malhechores de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente; precisando que, en cuanto al primer elemento, no hay duda en que se ha caracterizado plenamente, pues se estableció (mediante pruebas testimoniales), que entre el imputado Ezequiel Feliz, un tal Johan (prófugo) y otros dos sujetos, se constituyeron en asociación de malhechores para cometer agresión contra el hoy occiso y amigos que le acompañaban; que también el segundo elemento queda caracterizado desde que el imputado y sus consocios procedieron a cometer la acción concebida, lo que se probó, pues el señor Johan manejaba el carro rojo desde el cual el imputado emprendió a tiros con el uso de dos pistolas (que no fueron ocupadas) en contra del occiso y sus acompañantes, resultando varios heridos adicionales que se encontraban en las inmediaciones del lugar; que en cuanto al tercer elemento, queda igualmente caracterizado, pues el imputado y sus compañeros sabían que con su acción estaban cometiendo una acción prevista y sancionada por la ley”; de ahí que baste con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si*

*el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lissette Doraliza López Benzán, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00091, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada;

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas por estar asistida de la defensa pública;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, al ministerio público y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 150**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Rigoberto Alcántara Benítez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ciro Moisés Corniel Pérez y Lino Gómez Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Radhamés Peña Batista y María Nibelis Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Kerton Osiris Ferreras Pérez y Eusebio Rocha Ferreras.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rigoberto Alcántara Benítez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0079180-6, domiciliado y residente en la calle Federico Michel, manzana 91-b, sector Las Flores de la provincia

Barahona, actualmente recluso en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Kerton Osiris Ferreras Pérez, por sí y por el Lcdo. Eusebio Rocha Ferreras, en representación de Radhamés Peña Batista y María Nibelis Pérez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Ciro Moisés Corniel Pérez y Lino Gómez Pérez, en representación del recurrente, depositado el 6 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Lcdo. Eusebio Rocha Ferreras, en representación de Radhamés Peña Ferreras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 3575-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de enero de 2018, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Barahona, Dra. Somnia M. Herasme Castillo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Rigoberto Alcántara Benítez, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gustavo López Peña;
- b) que en fecha 12 de abril de 2018 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 589-2018-RPEN-00197, contra el referido imputado;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 107-02-2018-SSEN-00093 el 10 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza las conclusiones del acusado José Rigoberto Alcántara Benítez (a) Raudi, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara culpable al acusado José Rigoberto Alcántara Benítez (a) Raudi, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del occiso Gustavo López Peña, representado por la señora María Novelis Peña Segura, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Barahona, así como al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Radhamés Peña Batista,*



a través de su abogado legalmente constituido Lcdo. Eusebio Rocha Ferreras, en contra del acusado José Rigoberto Alcántara Benítez (a) Raudi, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente e infundada; **CUARTO:** Compensa las costas civiles; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas; convocatoria para el Ministerio Público y la defensa técnica del procesado”;

- d) que no conforme con la indicada decisión, el imputado José Rigoberto Alcántara Benítez, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00027 el 14 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de noviembre del año 2018, por el acusado José Rigoberto Alcántara Benítez (a) Raudi, contra la sentencia núm. 107-02-2018-SSEN-00093, dictada en fecha 10 del mes de septiembre del año 2018, leída íntegramente el día 16 de octubre del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes, las conclusiones dadas en audiencia por el acusado recurrente, a través de sus defensores técnicos, y acoge las conclusiones del Ministerio Público; **TERCERO:** Condena al apelante al pago de las costas, generadas en grado de apelación”;

Considerando, que la parte recurrente transcribe en gran parte de su recurso de casación los medios de apelación invocados por ante la Corte *a qua*, que atacan la decisión dictada por el juzgador del fondo, proponiendo contra la sentencia impugnada ante esta sede lo siguiente:

**“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa con relación al testimonio ofrecido; **Segundo Medio:** Falta de motivos y contradicción e ilogicidad; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio en síntesis, lo siguiente:

*“Que la Corte a qua al confirmar la sentencia deja de igual modo sin fundamento las declaraciones del testigo a descargo, quien dijo que fue a llevar un pasajero a Villa Progreso, donde vive el señor Rigoberto, que estaba a escasos 40 metros de lugar donde ocurrió el hecho y que pudo ver que este no tenía armas en las manos, que lo que él hizo fue bajar a buscar a su niño; que estas declaraciones coinciden con otro caso que conoció la Corte a qua de un menor en donde el tribunal a quo le da entero crédito a los testimonios a descargo, sin embargo no le da crédito al testigo a descargo Héctor Francisco Santana, que el a quo lo que dice es que el tribunal de primer grado hizo bien al no darle valor probatorio a esta declaración, que este fue claro y dijo que el imputado no tenía arma encima; que la Corte sigue el mismo yerro que el juzgador al otorgarle valor probatorio al testigo a cargo y no al propuesto por el recurrente, ¿porqué?, porque el testigo a cargo dice que cuando él viene del callejón le parece escuchar la voz de Rigoberto diciéndole a Gustavo que suelte a Bismark, que sonó un disparo y que salió corriendo y cuando se voltea ve a Bismark con la pistola, de lo que se desprende que fue este y no Rigoberto que mató a Gustavo, que el tribunal no valora para beneficio del imputado las declaraciones de este testigo que dice que fue Vismar que le disparó”;*

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de su segundo y tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

*“Que la motivación de los jueces es escasa, que no es la muerte de la víctima lo que se ha venido discutiendo, sino el hecho de que el testigo ocular no vio armas en manos del imputado, que el arma la vio en manos del menor con quien discutía el occiso y que dicho sea de paso ha sido condenado por el arma que portaba y que fue vinculado con la muerte de este, razón por la cual presentó ante el Tribunal a quo una prueba consistente en la sentencia núm. 448-2018-SNNP-00025 de fecha 20 de agosto de 2018 dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde se demuestra que hay un adolescente en conflicto con la ley penal condenado por el mismo hecho atribuible al imputado José Rigoberto Alcántara, y que las declaraciones que tomó en cuenta para condenarlo fueron las dadas por este testigo Rafael Antonio Cuevas Suárez y que fueron producto de lo que él vio en ese momento, contrario a lo dicho por el testigo a cargo Alexander Cuevas Encarnación, rechazadas en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; que la Corte a qua dejó de estatuir con relación a este medio, ya que depositó la sentencia del tribunal de menores que*

*condena al menor de edad bajo el alegato de que el mismo estaba siendo sindicado con la muerte de Gustavo López Peña y la Corte no dijo nada al respecto”;*

Considerando, que el recurrente le endilga en síntesis a la Corte *a qua* una falta de motivos con relación a la valoración que el juzgador del fondo diera a las declaraciones de los testigos a cargo; y una omisión de estatuir en cuanto a que por ante el tribunal de menores fue condenada una persona por el mismo hecho y con las mismas declaraciones testimoniales; reclamamos estos que se analizarán en conjunto por su estrecha relación;

Considerando, que el recurrente José Rigoberto Alcántara Benítez fue sometido a la acción de la justicia por la muerte del señor Gustavo López Peña, siendo sometido al mismo tiempo por ante el tribunal de menores el joven Ángel Bismark Segura, de 15 años de edad; que la muerte del señor Gustavo se debió a causa de: “heridas dos (2) a distancia por proyectil de arma de fuego con entradas en hemitórax derecho con línea para esternal y región dorsal derecha, con salidas en región escapular derecho y hemitórax derecho”;

Considerando, que el punto nodal radica en el hecho de que este manifiesta que el menor Ángel Bismark Segura fue condenado por ese hecho ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, manifestando que no podía ser condenado también por el mismo hecho, atribuyéndole a la Alzada no contestar este aspecto de su recurso, ya que a decir de él, los testigos a cargo en el presente caso fueron los mismos que depusieron ante esa jurisdicción y sobre los cuales el juzgador condenó a dicho menor;

Considerando, que ha sido criterio constante por esta Sala Penal que el juez idóneo para decidir sobre el valor de las declaraciones testimoniales es aquel que tiene a su cargo la intermediación de esa prueba, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; que no obstante lo anterior en virtud de que su alegato se fundamenta en una desnaturalización de las mismas, y al examinar la sentencia dictada por la Corte *a qua*, en ese sentido se observa qué, tal y como éste plantea esa Alzada omitió referirse a ese aspecto, razón por la cual esta

Sede procederá a suplir por razones de puro derecho la falta de respuesta sobre lo argüido ante esa instancia;

Considerando, que pretende el encartado liberarse de responsabilidad en razón de que el menor Ángel Bismark Segura fue condenado por el mismo hecho por ante el tribunal de menores, pero en modo alguno esto es un eximente de responsabilidad, toda vez que ambos fueron sindicados por la muerte de Gustavo López Peña, siendo este juzgado en razón de su minoridad por ante ese órgano jurisdiccional, resultando con una condena de 5 años de privación de libertad, y el hoy recurrente en su condición de adulto por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual lo condenó a 20 años de reclusión;

Considerando, que plantea el reclamante, que con las declaraciones del testigo que dijo que vio al menor con el arma en las manos (sobre las cuales el tribunal de menores le retiene falta a este), también se le retiene falta a él, razón por la cual no debió ser condenado, ya que dicho testigo le atribuye la ocupación del arma al primero (menor) y no a él;

Considerando, que si bien es cierto, que los testigos que depusieron por ante el tribunal de menores, también fueron ofertados en el presente caso, no menos cierto es, como se dijera en otra parte de esta decisión, que ambos, tanto el menor como el recurrente fueron sometidos a la acción de la justicia por su participación conjunta en el hecho de sangre, el cual tuvo su génesis en una discusión sostenida entre el occiso y el menor, que según las declaraciones de los testigos, esta se originó porque alguien le informó al occiso que Rigoberto y Bismark fueron quienes le sustrajeron el motor de su propiedad, y aquel le reclamaba al menor, en un forcejeo, momentos en que interviene el imputado recurrente, amenazando a la víctima con matarla sino lo soltaba, a lo que esta respondió que no, razón por la cual le inflige los disparos que le causaron la muerte;

Considerando, que el argumento de que quien tenía el arma era el menor y no él carece de sustento legal, toda vez, que lo que el testigo deponente en ambas jurisdicciones manifestó fue "... que estaba en la parte de abajo en los escalones de su casa y el occiso venía con Bismark agarrado y luego lo abrazó, que escucha alguien que vocea que soltara a Bismark y es cuando escucha el disparo, sale corriendo vía contraria de donde se produjo el mismo, da la vuelta y se encuentra con Bismark con

el revólver en las manos, la voz se parecía a la de Rigoberto...”, que este testigo declaró haber escuchado, desde donde estaba, una voz parecida a la de Rigoberto amenazando al occiso con dispararle si no soltaba a Bismark, que al escuchar los disparos salió corriendo en dirección opuesta al lugar donde ocurrió el hecho, encontrándose, al dar la vuelta, con el menor, quien tenía el arma y Rigoberto, es decir, no pudo apreciar de manera directa cuál de los dos disparó, pero sí situaron al recurrente en el lugar del hecho, tal y como apreciara el juzgador; que los otros dos testigos, señalaron sin lugar a dudas, al recurrente como la persona que le disparó a la víctima en defensa del menor, a quien esta tenía agarrado, manifestando uno de ellos que este salió de su casa sin camisa y con el arma en la mano; declaraciones a las que el tribunal luego de escucharlas, procedió a valorarlas de manera individual y en su conjunto, determinando, fruto de la inmediación, que resultaron creíbles y confiables; en tal virtud, no se aprecia de la valoración que el tribunal diera a las declaraciones testimoniales contradicción alguna que entrañe una desnaturalización de los hechos, ya que como se dijo estos testigos fueron coherentes y coincidentes en su narrativa, explicando de manera detallada, tanto en la jurisdicción de menores como ante el colegiado, cuál fue la razón que desencadenó el hecho y cuál fue su suerte;

Considerando, que a partir de las comprobaciones que se extraen de la sentencia impugnada, no aprecia esta sede que se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, ya que ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que contrario a esto, la Corte *a qua*, si bien no hizo mención de la decisión dictada por la jurisdicción de menores, motivó en cuanto a las declaraciones dadas por los testigos, en el sentido de que no existía contradicción alguna entre ellas, haciendo referencia de manera particular a las del testigo que manifestó haber visto al menor con el arma en las manos, estableciendo que no pudo haber sido este quien diera muerte a la víctima, ya que los disparos fueron a distancia, con entrada y salida, dando la Alzada por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado y, posteriormente, su condena, lo que se demostró a través de las pruebas del proceso, sin que se advierta en esa fijación de

hechos, ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia a favor o en contra de una de las partes; que en esas atenciones, carece de fundamentación lógica los alegatos propuestos por el recurrente y, por tanto, procede su rechazo, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rigo-berto Alcántara Benítez, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00027,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, y omite estatuir con respecto a las civiles por no haber sido solicitadas por la parte recurrida;

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez – Francisco Ant. Ortega Polanco - María G. Garabito Ramírez -Vanessa E. Acosta Peralta

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 151**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alfredo de Jesús Amarante Germán.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Eusebia Salas De los Santos.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo de Jesús Amarante Germán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 055-0010070-5, domiciliado y residente en la calle los Servicios, núm. 8-E, Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00217 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de julio de 2019, en representación del recurrente Alfredo de Jesús Amarante Germán;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2039-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 30 de julio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del

fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de enero de 2014, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alfredo de Jesús Amarante Germán, imputándole la violación de los artículos 305, 331 y 332 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Alfredo de Jesús Amarante Germán, mediante auto núm. 266-2015, dictada el 23 de junio de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00470 el 10 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece:

**“PRIMERO:** Rechazan la solicitud de Extinción por vencimiento máximo del plazo de duración del proceso; interpuesto por los Licdos. Lilibeth Josefina Almánzar, conjuntamente con Elim Antonio Sepúlveda Sánchez, en representación del procesado Alfredo De Jesús Amarante Germán, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

**SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Alfredo de Jesús Amarante Germán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 055-0010070-5, domiciliado en la calle Los Servicios, manzana 11, edif. 8-D, Villa Liberación, Provincia de Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de Amenaza, Abuso Físico, Psicológico y Violación Sexual Incestuosa, tipificado en los artículos 305, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D.C.M.M.; y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de una Multa de Doscientos Mil (RD\$ 200,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano,

así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Jhonny Montero Vicente, contra el imputado Alfredo De Jesús Amarante Germán por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al imputado Alfredo De Jesús Amarante Germán a pagarle una indemnización de Quinientos Mil pesos (RD\$ 500,000.00) dominicanos, a favor de la menor de edad de iniciales D.C.M.M, representada por su padre Jhonny Montero Vicente, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Compensa las cosas civiles del procedimiento, ya que la víctima esta siendo representada por el Departamento legal de asistencia a víctimas; **SEXTO:** Vale lectura íntegra y notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SS-SEN-00217, objeto del presente recurso de casación, el 7 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alfredo de Jesús Amarante Germán, a través de sus representantes legales, Lcdas. Lilibeth Josefina Almánzar, Iris Germán y Josefa Rosario, sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2016-SS-SEN-00470, de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Alfredo de Jesús Amarante Germán del pago de las costas penales del proceso, por haber sido representado por una defensora pública de la

Oficina Nacional de Defensa Pública, por las razones antes señaladas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia núm. 84-2018, emitido por este tribunal, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación el siguiente:

**“Único medio:** cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“que el recurrente en el escrito de apelación presenta varios medios que fueron: violación al principio de valoración de la prueba, error en la determinación de los hechos, violación al principio de la sana crítica y al principio de imparcialidad, violación e inobservancia de la ley así como haber aplicado erróneamente la misma y de estos la Corte establece que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente el dispositivo, incurriendo en la omisión de realizar un examen propio de los medios propuestos y solo se adhiere a lo fallado por el tribunal de primer grado; que en varias consideraciones de la sentencia impugnada, se advierte motivación errónea, violatoria a la tutela judicial efectiva y esta es precisamente la razón por la que se recurre, lo que constituye una falta de motivación”;*

Considerando, que previo a dar contestación a los medios del recurso conviene reseñar algunos aspectos fundamentales del caso, como son: a) que el tribunal de primer grado condenó al recurrente a 20 años de prisión e indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); b) esta sentencia fue recurrida en apelación y la Corte confirmó la sentencia fundamentado en

que la valoración probatoria que hicieron los jueces fue suficiente para establecer la configuración de los tipos penales de los artículos 305, 331, 332-1 del Código Penal y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03;

Considerando, que en cuanto a los alegatos de la parte recurrente, de que la corte omitió referirse a los medios planteados en su recurso,

limitándose a expresar que la sentencia de primer grado contenía una motivación adecuada, esta Corte de Casación estima que los argumentos del recurrente carecen de fundamento, ya que la Corte *a qua* contestó uno por uno los vicios enunciados por este, detallando la motivación dada por el tribunal colegiado y la correcta actuación de este tribunal al fallar dictando sentencia condenatoria en contra del imputado;

Considerando, que en efecto, el imputado, a la sazón recurrente en apelación planteó cuatro vicios que afectaban la decisión de primer grado, los cuales fueron reunidos para ser contestados por ser similares en su contenido, a saber, violación al principio de la valoración de la prueba; error en la determinación de los hechos; violación al principio de la sana crítica y al principio de imparcialidad; y violación e inobservancia de la ley así como haber aplicado erróneamente la misma;

Considerando, que en cuanto a lo argumentado sobre la valoración de la prueba, transgresión de la regla de la sana crítica e inobservancia de la

ley, la Corte *a qua* estableció que las declaraciones de la menor de edad no tuvieron ningún tipo de contradicción, que fueron corroboradas por otras pruebas, entre estas el informe psicológico, estatuyendo que de estas pruebas se pudo determinar el tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y que los datos aportados por estos elementos probatorios son suficientes para destruir la presunción de inocencia que conserva el imputado hasta prueba en contrario;

Considerando, que pudieron juzgar además los jueces *a quo*, que el testimonio del padre pese a ser referencial tuvo un peso probatorio relevante que ratifica las afirmaciones de la menor ante la Cámara Gessel; que en cuanto a las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado, entre estas, los testimonios de Amarilis García Ramírez, Alfredo González Pereyra y María Eduvigen Germán, los documentos consistentes en certificación escolar e informe psicológico de fecha 22 de enero de 2014, fueron valorados de forma independiente y detallada, pero no le merecieron crédito a los jueces *a quo*, dando justificaciones para rechazar estas pruebas que se corresponden con los requerimientos del artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de igual forma, fue examinada por la corte de apelación, la valoración realizada en cuanto al certificado médico legal

aportado por el acusador público, que confirma lo expresado por la menor en la Cámara Gessel, elementos de prueba que en conjunto contribuyeron a recrear el cuadro fáctico demostrado de que el imputado abusó sexualmente de la menor en más de una ocasión, utilizando incluso la fuerza física; que a pesar de que la defensa técnica afirmó que los hematomas que describe el médico actuante en el certificado médico legal no se pueden vincular al hecho del abuso sexual, los juzgadores entendieron que ambos eventos estaban enlazados y se comprobó la configuración de los tipos penales 305, 331, 332-1 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 que tipifican el abuso físico, psicológico, amenaza y violación sexual incestuosa, ya que el infractor era el esposo de la abuela de la menor, por lo que este tenía la condición de abuelo putativo de la menor de edad;

Considerando, que del examen de la decisión atacada, se evidencia que esta contiene motivaciones que justifican la actuación de la corte, la cual respondió con suficiencia las pretensiones de las partes contestes con la parte dispositiva, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo de Jesús Amarante Germán, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 152

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Josué Juan Luis.
<b>Abogada:</b>	Licda. Gloria Carpio Linares.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josué Juan Luis, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0123523-3, domiciliado y residente en la calle Jazmín, casa núm. 189, Villa Progreso, municipio Villa Hermosa, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SEN-87, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Gloria Carpio Linares, en representación de Josué Juan Luis, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1616-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que el 16 de junio de 2016, la Procuraduría Fiscal de La Romana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Josué

Juan Luis, imputándole la violación a la Ley 17-95 artículos 4-d, 5-a, 75 párrafo II, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana admitió la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Josué Juan Luis, mediante resolución núm. 197-2017-SRES-0179, dictada el 2 de agosto de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, la cual dictó la sentencia núm. 102/2018, el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declara al nombrado José o Josué Juan Luis, de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia se le condena al imputado a cinco (5) años de reclusión, más al pago de una multa ascendente a Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública; TERCERO: Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense, que reposa en el proceso”;*

- d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SEEN-87, objeto del presente recurso de casación, el 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de agosto del año 2018, por la Lcda. Gloria Carpio Linares, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensoría Pública del Distrito Judicial de La Romana (ONDP), actuando a nombre y representación del imputado José y/o Josué Juan Luis, contra sentencia penal núm.102/2018, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;*

**TERCERO:** *Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación los siguientes:

**“Primer Medio:** *El error en la valoración de las pruebas (Artículo 417, numeral 5 del Código Procesal Penal); Segundo Medio:* *La falta manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el Tribunal a quo valoró elementos de pruebas que valorados de manera aisladas no prueban la comisión del acto delictivo ni se corresponde con las disposiciones del artículo 172; que en cuanto a pruebas como el Certificado de Análisis Químico Forense se puede constatar que fue violentado el plazo establecido en el decreto 288-96, ya que el imputado fue arrestado el 28 de diciembre de 2016 y la sustancia enviada el 6 de enero de 2016; que igualmente el registro de persona y el acta de arresto flagrante violentan las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal en razón de que el agente actuante no indicó la dirección donde fue arrestado el imputado, lo que constituye una violación al derecho de defensa y al principio de legalidad. Que en las conclusiones en audiencia ante la Corte, solicitaron declarar nula la sentencia, valorar correctamente las pruebas y ordenar un nuevo juicio, pero la Corte no contestó a estos pedimentos, incumpliendo de esta forma la obligación de motivar, conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que previo a dar contestación de los medios del recurso conviene reseñar algunos aspectos fundamentales del caso, como son: a) que en primer grado el imputado fue declarado culpable y condenado a una pena de 5 años de reclusión y el pago de una multa de RD\$50,000.00 Pesos; b) que el imputado interpuso un recurso de Apelación y la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, confirmó la sentencia recurrida fundamentado en que las pruebas del órgano acusador eran suficientes para destruir la presunción de inocencia;

Considerando, que con relación a los planteamientos del recurrente sobre la valoración de las pruebas, esta Corte de Casación estima que

en cuanto a la apreciación de las pruebas documentales consistentes en certificado de análisis químico forense, acta de registro de personas e informe de arresto por infracción flagrante, la Corte *a qua* estuvo conteste con las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, ya que entendieron que éste respondió con suficiencia cada uno de los alegatos, en ese aspecto el Tribunal Colegiado entendió que en cuanto al certificado no se violentó plazo alguno como establece el recurrente, ya que el plazo de 24 horas que indica el decreto 288-96 se refiere al tiempo límite en que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) debe hacer el análisis de la sustancia ocupada, y no al plazo para el envío de la evidencia recogida; que si bien el tiempo de envío debe ser lo más breve y razonable posible, también debe ser tomando en cuenta el principio de razonabilidad, máxime cuando la evidencia proviene del interior del país, donde no existen los medios suficientes para realizar estas diligencias inmediatamente al recibimiento de la prueba, sino que deben esperar que se cumplan algunas condiciones; que por demás este certificado cumplía con los demás requerimientos de la ley, a saber, en cuanto a las conclusiones del análisis realizado, las técnicas utilizadas, la sustancia analizada y el resultado obtenido, consistiendo dicho análisis en un informe pericial realizado por un personal con calidad para ello, motivos por los que el tribunal le dio crédito a este elemento probatorio y estos razonamientos fueron acogidos por la Corte *a qua* por entenderlos correctos;

Considerando, que las reflexiones del tribunal validadas por la Corte con relación al alegato del recurrente de que el acta de registro de persona y de arresto flagrante no contenían el nombre de la calle donde fue arrestado el imputado, fueron las siguientes: “que el agente actuante se limitó a colocar en las actas que la calle no tenía nombre, actuación correcta, mal haría el agente en colocar un nombre a una calle que no tiene, por lo que el pedimento de la defensa procede ser rechazado”; que en estas consideraciones acogidas por la Corte *a qua* no se evidencia contradicción ni desproporción que puedan afectar la logicidad o coherencia de la decisión impugnada;

Considerando, que el tribunal de primer grado instituyó y la Corte a la vez ratificó que las actas cumplían con las disposiciones formales de lugar, fecha y hora en las que se produjo el arresto del imputado, que además fueron incorporadas por lectura y corroborada con el testimonio del agente actuante como testigo idóneo conforme a las disposiciones

del artículo 19 letras a, b y c de la resolución 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia; que del examen de la sentencia impugnada no se evidencia que como afirma el recurrente se haya realizado una valoración aislada de las pruebas, contrario a esto el tribunal las vinculó y estas en su conjunto sirvieron para destruir la presunción de inocencia del imputado y en consecuencia lo declaró culpable de incurrir en la infracción endilgada;

Considerando, que en cuanto al planteamiento del recurrente de que la Corte *a quo* no contestó las conclusiones sobre declarar nula la sentencia, la incorrecta valoración de las pruebas y solicitud de un nuevo juicio, esta Corte de Casación advierte que en la motivación de la sentencia recurrida establece que “las pruebas aportadas por el órgano acusador sirvieron para establecer mas allá de toda duda razonable que el imputado es autor del ilícito penal de tráfico de drogas (...) cuya pena es de 5 a 20 años de prisión...que el tribunal condenó a la pena mínima que contempla la ley, por lo que la misma es justa ya que fue aplicada dentro del marco legal y conforme al ilícito penal violado (...) que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el tribunal *a quo* hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley; de lo anterior se evidencia que la Corte contestó todas las solicitudes del recurrente, en el caso específico de la nulidad y el nuevo juicio las soslayó implícitamente al declarar que la sentencia tenía una adecuada motivación y que se ajustaba a la ley, consiguientemente este medio debe ser rechazado;

Considerando, que del examen realizado a la sentencia atacada, se observa que esta contiene una exposición de motivos suficientes y coherentes, que permiten a esta Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, verificar que no se configuran las faltas que la puedan hacer pasibles de ser anulada, por tal razón los medios planteados deben ser desestimados y confirmada la sentencia examinada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Josué Juan Luis, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-87, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 153**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Liset Tirado.
<b>Abogados:</b>	Licda. Jordana Almonte Peña, Licdos. Carmelo Castro, Ramón Antonio Sans, Julio César Monegro Jerez, Dres. Efraín Samboy Félix y José L. Reyes Acosta.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Liset Tirado, norteamericana, mayor de edad, pasaporte núm. C12423263, domiciliada y residente en la 8605, 2da., avenida, North Bergen, NJ 07047, querellante, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00368, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Jordana Almonte Peña, conjuntamente con el Lcdo. Ramón Antonio Sans, por sí y por el Lcdo. Julio César Monegro Jerez, en representación de Liset Tirado, recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Carmelo Castro, en representación de los Dres. Efraín Samboy Félix y José L. Reyes Acosta, en representación de Liset Tirado, recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Hilario Derquin Olivero Encarnación, en representación de Diana Encarnación del Rosario, recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente Liset Tirado, a través del Lcdo. Julio César Monegro Jerez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2019;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente Liset Tirado, a través del Dr. Efraín Samboy Félix y el Lcdo. José L. Reyes Acosta, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de enero de 2019;

Visto la resolución marcada con el núm. 2125-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2019, conforme a la cual fue fijado para el día 27 de agosto de 2019 el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias



de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 408 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de noviembre de 2015, la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad (robo), presentó acta de acusación contentiva de solitud de apertura a juicio, en contra de la acusada Diana Encarnación, por presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Liset Tirado;
- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público y en consecuencia emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 581-2016-SACC-00447 el 6 de octubre de 2016;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual el 12 de febrero de 2018 dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 547-2018-SSEN-00032, conforme a la cual resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara la absolución de Diana Encarnación, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 023-0130450-3, domiciliada y residente en la manzana T, núm. 5, Residencial Villa Pantoja, sector los Alcarrizos, Municipio Santo Domingo Norte, teléfono 829-349-7848, imputada de violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Liset Tirado, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Ordena el cese de la medida de coerción*

que pesa en contra de la imputada Diana Encarnación, a menos que esté guardando prisión por otro hecho; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por Liset Tirado, a través de sus abogados constituidos, en contra de Diana Encarnación Herasme por su hecho personal, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal penal; en cuanto al fondo la rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a seis (06) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por la parte querellante, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 1418-2018-SEN-00368, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** rechaza el recurso de apelación interpuesto por por la querellante, señora Liset Tirado, a través de sus representantes legales, Dr. Ifrain Samboy Félix y Licdo. José Reyes Acosta, en contra de la sentencia penal núm. 547-2018-SEN-00032, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha seis (6) de abril del año dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** condena a la recurrente, querellante Liset Tirado al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que respecto de la querellante Liset Tirado fueron interpuestos dos recursos de casación, a saber: 1) suscrito por el Lcdo. Julio César Monegro Jerez, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 8 de enero de 2019; y 2) suscrito por el Dr. Efraín Samboy Félix y el Lcdo. José L. Reyes Acosta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de enero de 2019;

**En cuanto al escrito de casación depositado el 11 de enero de 2019, por el Dr. Efraín Samboy Félix y el Lcdo. José L. Reyes Acosta:**

Considerando, que previo a entrar a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige, entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que el recurso descrito precedentemente debió ser declarado en inadmisibile, por aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, que establece: *“La apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo”*, por tratarse de un segundo recurso depositado a nombre de la querellante Liset Tirado;

Considerando, que conforme establece la doctrina, cuando se advierte la admisión del trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que sólo queda pendiente la propia decisión

sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que en la especie se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por la recurrente, esto así por los mismos haber agotado esa única posibilidad para impugnar la sentencia de la alzada, mediante escrito depositado por el Lcdo. Julio César Monegro Jerez, el 8 de enero de 2019; además de que dicho recurrente solo tiene derecho a un recurso como garantía fundamental frente a una sentencia que le condena, conforme lo establece nuestra normativa procesal penal y los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; 69.9 y 149, párrafo II de la Constitución y 21 del Código Procesal Penal; en este sentido, procede la desestimación de dicho recurso;

### **En cuanto al escrito de casación depositado el 8 de enero de 2019, por el Lcdo. Julio César Monegro Jerez:**

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar el alcance del recurso de casación, que: *“está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida<sup>97</sup>”*;

Considerando, que, asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la

prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas<sup>98</sup>”*;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que la recurrente Liset Tirado, a través del Lcdo. Julio César Monegro Jerez, propone como medio de su recurso de casación, lo siguiente:

**“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal”*;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en inobservancia y errónea aplicación de los artículos 170 y 172 del Código Procesal Penal, en cuanto a la libertad probatoria de los hechos punibles y los criterios de valoración de las pruebas. La Corte rechazó el recurso de apelación sin valorar correctamente y de manera armónica todos los elementos de prueba presentados durante el juicio; al fundamentar el rechazo del recurso lo hace sobre las bases de las mismas consideraciones tomadas por el tribunal a quo, en el sentido de que todos los recibos de envío de dinero desde el extranjero de parte de la recurrente a favor de la recurrida no contenían el concepto, y por lo tanto los mismos eran insuficientes para demostrar su responsabilidad penal. Al fallar de esa manera, la corte incurrió en el mismo error que cometió el tribunal, al no valorar correctamente y de manera armónica todos los elementos de prueba, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, en el sentido que es de conocimiento generar que los recibos de envío de dinero que provienen del extranjero no contienen el concepto de los mismos, y sobre todo cuando

98 Tribunal Constitucional en sentencia TC/387/2016

se trata de personas que existe confianza; pero tampoco ninguno de los tribunales le dieron el justo valor al testimonio de la señora recurrente, quien declaró ante el tribunal cuál era el concepto y la finalidad del envío de dichos valores, siendo dichas declaraciones pruebas válidas, en virtud del principio de libertad probatoria previsto en el artículo 170 del CPP, declaraciones estas que además fueron corroboradas por Juana Gesel Álvares Sánchez, testigo a cargo del ministerio público. Que la corte a qua ni el tribunal de primer grado, tomaron en consideración que la señora hoy recurrida declaró ante el plenario que ciertamente la recurrente le enviaba con frecuencia grandes cantidades de dinero desde el extranjero, pero que la casa la adquirió con un préstamo por RD\$200,000.00, y que la casa costó RD\$ 500,000.00 pesos, sin embargo, dicha señora no le aportó al tribunal ningún documento que corroborara su declaración, convirtiéndose simplemente en un medio de defensa”;

Considerando, que la recurrente, como se ha visto, discrepa del fallo impugnado porque alegadamente *“la corte rechaza el recurso de apelación sin valorar correctamente y de manera armónica los elementos de prueba presentados durante el juicio, pues fundamenta su decisión sobre las mismas consideraciones tomadas por el tribunal de primer grado”*;

Considerando, que en lo que respecta a estos argumentos, la lectura de la sentencia recurrida permite constatar que la Corte a qua estableció lo siguiente:

“7. De lo cual, advierte esta Corte, que el juez a quo valoró de manera correcta y adecuada cada una de las partes y explicó de manera individual las razones por las que otorgó valor probatorio a unas y restó credibilidad probatoria a otras y justificó su decisión, página 14 numeral 12 y página 13 numeral 17 de la misma, sobre la base de que no fueron presentadas pruebas que indicasen que el envío de remesas por parte de la querellante Liset Tirado desde los Estados Unidos de Norteamericanos a la señora Diana Encarnación Herasme, tuvieran como finalidad pagar el alquiler del apartamento que vivía la imputada o hacer el pago de los préstamos para la casa y que en esas atenciones, los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza no quedaron caracterizados, resultando en insuficientes las pruebas para establecer su responsabilidad penal; por lo que, a consideración de este órgano jurisdiccional, el razonamiento dado por el tribunal a-quo resulta lógico, atinado, apegado a la ley y sana

crítica, correcta ponderación de las pruebas y conforme a los criterios de motivación que la norma exige para que una decisión se encuentre debidamente fundamentada, cumpliendo con el preliminar del artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre valoración de las pruebas y artículos 24 del referido texto legal, que manda a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones, en consecuencia, y al explicar el juzgador a quo de manera clara y precisa los motivos que lo llevaron a dictar sentencia a favor de la imputada Diana Encarnación Herasme, por no haber quedado comprometida su responsabilidad penal y ser insuficientes las pruebas, esta Sala rechaza los alegatos de la recurrente y confirma la decisión recurrida. 8. Que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que el juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación...”;

Considerando, que es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en esa tesitura es evidente que lo anteriormente expuesto fue lo que efectivamente ocurrió en el caso de la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó insuficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía a la imputada, donde, contrario a lo aducido por la recurrente, las declaraciones dadas por la testigo a cargo Juana Gesel Álvares Sánchez, por ante el tribunal de primer grado se le restó valor probatorio, toda vez que *“la defensa ha presentado una Declaración jurada, que da constancia que la señora Juana Gesel Álvarez Sánchez, declara en fecha quince (15) de junio del año dos mil dieciséis (2016), por ante el abogado notario público, el Licdo. Martín Suero Ramírez que reconoce como única y legítima propietaria a la señora Diana Encarnación Herasme, del inmueble identificado como “casa no. 16 de la calle Pedro Santana, sección Los Corbanitos, del Municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, y comparando esta declaración jurada con el testimonio no se corroboran entre sí, porque*

la testigo en estrado ha dicho que la propietaria del inmueble es la querellante” (página 6, numeral 6 de la sentencia impugnada); por tanto, el testimonio de la querellante Liset Tirado no pudo ser corroborado por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie;

Considerando, que, la Corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, la cual consideró que se encontraba cimentada en una valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por consiguiente, ante la inexistencia de los vicios denunciados, procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede condenar a la recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Liset Tirado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00368, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento



Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Se condena a la recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-  
Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 154**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Betances.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Betances, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2668138-1, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación núm. 1-A, Los Ríos, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente José Luis Betances, a través del Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de mayo de 2019;

Visto la resolución marcada con el núm. 2303-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2019, conforme a la cual fue fijado para el día 10 de septiembre de 2019 el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo

dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 309 y 310 del Código Penal Dominicano; 396 letra a de la Ley 136-03; y 83, 86 de la Ley 631-13 para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 3 de agosto de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del acusado José Luis Betances (a) Anthony por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 309 y 310 del Código Penal Dominicano; 396 letra a de la Ley 136-03; y 83 y 86 de la Ley 631-13 para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de las víctimas David Guzmán Acosta y Teófilo Guzmán Acosta;
- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución marcada con el núm. 057-2017-SACO-00275 el 19 de octubre de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 12 de septiembre de 2018 dictó la sentencia penal núm. 941-2018-SSEN-0164, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;
- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció el 4 de abril de 2019 la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00041, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado José Luis Betances, a través de su representante legal, Lcdo. Roberto Clemente, defensor público, en contra de la sentencia núm. 941-2018-SSEN-00164 de fecha doce (12) del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al ciudadano José Luis Betances, de generales que constan, culpable de haberse asociado con otra persona para cometer homicidio voluntario con uso de arma blanca, en perjuicio de David Guzmán Acosta, y haber ocasionado heridas con armas blanca en perjuicio del señor Teófilo Guzmán y del adolescente Júnior Méndez Acosta, hechos estos tipificados y sancionados en los artículos 265, 266, 295 del Código Penal, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación*

de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y los artículos 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; en tal sentido se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión; **Segundo:** Se declara las costas exentas del pago al ser defendido el ciudadano José Luis Betances, por un defensor público; **Tercero:** Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena Correspondiente; **Cuarto:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado José Luis Betances, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente José Luis Betances, en su recurso de casación, propone el siguiente motivo:

**“Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo de casación el recurrente alega lo siguiente:

“La corte de marras emitió una sentencia manifiestamente infundada, ya que no observó de forma concreta los alegatos realizados por la defensa respecto la violación a los derechos fundamentales de presunción de inocencia e indubio pro reo, limitándose solo a justificar la decisión de la corte de forma muy resumida, sin analizar los puntos controvertidos y agregando unas fórmulas genéricas de motivación que en nada responden a los reclamos por la defensa, sobre todo cuando se hace evidente la

incongruencia entre la acusación, las pruebas aportadas y las diferentes imputaciones, lo cual acarrea una violación al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana. La corte no realizó un análisis integral a lo planteado por la defensa, ya que solo se limitó a decir que el tribunal de primer grado actuó de forma correcta sin observar planteamientos tan claros como que no se puede imputar el robo, ya que nadie en el desarrollo del juicio planteó que se tratara de un robo, lo cual denota que la motivación solo se valió de una fórmula genérica citando normas y derechos que por sí solos no llevan a que esta sentencia supere el ojo crítico de la lógica sobre la razón suficiente, careciendo así de argumentación adecuada que haga entender por qué acoge la tesis del tribunal de primer grado y no los de la defensa, ya que los planteamientos de la defensa nunca fueron respondidos, ni por el tribunal de primer grado ni por la corte de marras, provocando así que al señor José Luis Betances se le violente de igual forma el derecho al recurso, ya que si bien pudo realizar su recurso, este recurso no fue valorado en su justa dimensión, lo cual provoca que el vicio invocado consistente en presunción de inocencia e indubio pro reo continúe latente, siendo así la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte no realizó un análisis integral a lo planteado por la defensa, ya que solo se limitó a decir que el tribunal de primer grado actuó de forma correcta, lo cual denota que la motivación solo se valió de una fórmula genérica citando normas y derechos que por sí solos no llevan a que la sentencia supere el ojo crítico de la lógica sobre la razón suficiente;

Considerando, que examinada la sentencia dictada por la Corte *a qua* conforme el medio ahora invocado, se advierte que para fallar como lo hizo, en contestación a los medios de apelación, estableció lo siguiente:

“1) Que de acuerdo a la sentencia recurrida consta en la misma que el Tribunal a quo estableció como hechos probados los siguientes: a) “Que, en fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), aproximadamente a las cinco horas de la tarde (5:00 pm), en el barrio Los Coquitos, sector la Zurza, Distrito Nacional, mientras la víctima Teófilo Guzmán Acosta se encontraba por el mercado nuevo del referido sector, lugar dónde se presentó el imputado José Luis Betances, también

conocido como Anthony con intenciones de sustraerle unas gallinas a una persona no identificada, intercediendo la víctima Teófilo Guzmán Acosta para que el imputado no sustrajera las gallinas, manifestándole la víctima al imputado que se las devolviera porque el imputado no se las iba a pagar, por lo que el imputado José Luis Betances le dio un empujón al señor Teófilo Guzmán Acosta, cayendo la víctima al pavimento, propinándole luego el imputado dos galletas, y al percatarse el imputado que venía una multitud de personas se marchó. b) Luego, regresó el imputado José Luis Betances en compañía de su hermano, solo conocido como Rafelito, y le fue encima a la víctima Teófilo Guzmán Acosta y le propinó un machetazo en el brazo izquierdo, siendo estos hechos presenciados por David Guzmán Acosta, hijo del señor Teófilo Guzmán, intercediendo el mismo en defensa de su padre, procediendo el imputado José Luis Betances a agarrar a David Guzmán Acosta, y mientras lo tenía agarrado Rafelito le propinó una puñalada en el costado derecho; c) Luego, se presentó al lugar de los hechos el menor de edad J.M.A., y al percatarse que su abuelo y su tío estaban heridos intercedió en defensa de los mismos, resultando herido también de dos machetazos en el brazo izquierdo, emprendiendo la huida el imputado David Guzmán Acosta y su hermano Rafelito; 2) Que el a quo para fundar dichos hechos, las pruebas aportadas por el órgano acusador, y de las cuales estableció lo siguiente: “Que, en este tribunal los testigos Teófilo Guzmán Acosta y Dolores Guzmán Acosta en sus declaraciones identifican de forma firme, sin titubeo, que la persona que le propinó las heridas al hoy occiso, como al señor Teófilo Guzmán y al menor de edad J.M.A., fue el imputado José Luis Betances en compañía de su hermano Rafelito; identificación esta que los testigos realizan bajo las premisas de que el primero fue una víctima sobreviviente de los hechos y la segunda luego de que la fueran a buscar vio a su hermano muerto y a su papá herido; también el señor Teófilo Guzmán Acosta pudo ver perfectamente el arma blanca tipo machete que ocasionó las heridas tanto al señor Teófilo Guzmán Acosta y el menor de edad J.M.A, además provocándole la muerte a David Guzmán Acosta. Que las declaraciones y afirmaciones de la víctima, el señor Teófilo Guzmán Acosta, se corroboran con el informe de autopsia, marcado con el núm. SDO-A-0165-2017, de fecha 28/2/2017, dónde resultó muerto su hijo David Guzmán Acosta, así también las heridas que recibiera, como se hace constar en el Certificado Médico Legal núm. 57409 de fecha 28/2/2017, y la herida que recibiera

el menor de edad J.M.A., que se hace constar mediante el certificado médico legal núm. 57410, de fecha 28/2/2017, siendo testigo este presencial de los hechos. Que, en cuanto a las pruebas tanto audio visual como ilustrativas presentadas por el abogado de defensa del imputado, el Tribunal respecto a las mismas establece que, si bien es cierto el imputado resultó herido en medio de los hechos, no menos cierto es que el tribunal establece que por parte de las hoy víctimas Teófilo Guzmán Acosta, el occiso David Guzmán Acosta ni por el menor de edad J.M.A., hubiera alguna provocación para que el imputado y su hermano actuaran de una manera tan agresiva, cruel e injustificada en contra de las tres víctimas de este proceso. En adición, solicitó que se declare la absolución de su representado, por haberse probado en el Juicio que quien hirió tanto al hoy occiso y a las víctimas fue su hermano Rafelito, el tribunal establece que el imputado participó en los hechos, al ser este la persona que en principio le propinara varias galletas a la víctima Teófilo Guzmán, así como agarró al hoy occiso David Guzmán para que su hermano Rafelito lo apuñalara, y que luego de cometer los hechos juntos emprendieran la huida, por lo que se configura en este proceso la asociación de malhechores para cometer homicidio con uso de armas blancas y asociación de malhechores para inferir heridas con arma blanca, es en ese sentido que el tribunal rechaza dicho pedimento.” (Ver páginas 25 y 26 sentencia recurrida); 3) Esta alzada con el fin de constatar si lleva razón la parte recurrente en su único medio propuesto, pasa a constatar las pruebas aportadas por el órgano acusador con el fin de determinar si el a quo le dio el alcance requerido a las mismas, en tal sentido, hemos verificado, que los testigos fueron coincidentes en afirmar que el señor José Luis Betances, fue la persona que en compañía de su hermano, solo conocido como Rafelito se asociaron para cometer homicidio voluntario, en perjuicio de David Guzmán Acosta, ocasionándole también heridas al señor Teófilo Guzmán Acosta y el menor de edad J.M.A., con uso de arma blanca sin las correspondientes observancias para el porte legal de armas blancas; por lo que esta corte entiende que la acusación quedó probada, y que no lleva razón la parte recurrente en el primer aspecto de su único medio”;

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis y ponderación de la sentencia atacada, ha advertido que la Corte *a qua* ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho, respecto a los vicios planteados por el imputado en el recurso de apelación, al apreciar en la decisión emanada



por el tribunal de primer grado una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, conforme la sana crítica racional y las máximas de experiencia, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el imputado recurrente;

Considerando, que se puede observar que tanto la Corte de Apelación como el tribunal de juicio basaron su decisión en las pruebas aportadas, de manera especial las testimoniales, las cuales le merecieron entera credibilidad, puesto que en sus declaraciones los testigos presenciales señalaron de manera categórica al imputado José Luis Betances como la persona que cometió el hecho antijurídico, quedando destruida su presunción de inocencia y por tanto comprometida su responsabilidad penal en la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por lo que, al no encontrarse presente en la sentencia impugnada el vicio alegado por el recurrente, procede su rechazo;

Considerando, que en lo que respecta a lo cuestionado por el recurrente, sobre la situación de que la Corte se limitó a decir que el tribunal de primer grado actuó de forma correcta sin observar planteamientos tan claros como que no se puede imputar el robo, ya que nadie en el desarrollo del juicio planteó que se tratara de un robo; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que la Alzada afirmó:

*“8) En cuanto al segundo aspecto plantea el recurrente que el tribunal de primer grado condenó al imputado además de asociación de malhechores, por robo con violencia, dejando a este ciudadano en estado de indefensión porque solo se estaba defendiendo de un supuesto homicidio, este tribunal de alzada, al pasar al análisis de la sentencia de marra, ha constatado que el a-quo en el numeral 11, página 26, en el numeral 12, página 27, y en el ordinal primero del dispositivo, página 32, hace referencia a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, concerniente a robo agravado, sin embargo al verificar el contenido de la referida*

*sentencia, de sus argumentaciones no se desprende que dicho tribunal haga referencia de hechos diferentes a los planteados por el órgano acusador, por lo que dicho esto, entendemos que las referidas menciones simplemente resultan ser un error material en la referida sentencia. 9) En esa tesitura, el artículo 405 del Código Procesal Penal*

*establece que “Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas. 10) En tal sentido y en vista del artículo precedentemente señalado esta Corte rectifica de oficio el error contenido en la referida sentencia en el numeral 11, página 26, en el numeral 12, página 27, y en el ordinal primero, página 32, por tratarse de un error material, puesto dicha imputación no se corresponden al presente caso. Rectificación que hacemos sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presentesentencia”;*

Considerando, que de lo descrito precedentemente se verifica que, contrario a lo expuesto por el recurrente en su reclamo, esta Segunda Sala ha comprobado que la Corte advirtió e hizo constar en sus motivos que en cuanto a la condena por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicanoel tribunal de primer grado incurrió en un error material al establecer esta calificación, toda vez que, conforme a los hechos descritos en la acusación y que fueron fijados por el tribunal de juicio, no se evidencia que se le haya atribuido al imputado alguna acción que de su parte pudiera considerarse violatoria a la citada disposición legal; por lo que procede desestimar el aspecto que se examina;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de los vicios denunciados por el recurrente José Luis Betances en su escrito de casación, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Betances, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 155**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, del 23 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Ignacio Gómez Jiménez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Denny Concepción y Geraldín del Carmen Mendoza Reyes.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ignacio Gómez Jiménez, dominicano, mayor de edad, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2462653-7 domiciliado y residente en la calle Principal núm. 47, próximo al colmado de Buchiro, de la comunidad del Licey Hoya Grande, ciudad y municipio de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00233, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 23 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Juan Ignacio Gómez Jiménez;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, en representación de la parte recurrente, de fecha 4 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3329-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 22 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de diciembre de 2017, el Lcdo. Juan Carlos Núñez Pichardo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Juan Ignacio Gómez Jiménez, por el hecho de que: “El 13 de julio de 2017, en el callejón de los Candelier del sector Licey Hoya Grande, próximo a un solar en cultivo de la ciudad de La Vega, estaba traficando con droga de los tipos cocaína y marihuana; toda vez que este al notar la presencia policial del DICAN trató de emprender la huida, no logrando su objetivo, causa que generó la sospecha de que entre sus ropas y pertenencias podría ocultar algo ilícito, por lo cual se le requirió su registro; se le ocupó una funda plástica color transparente con rayas rosadas, 43 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso de 26.0 gramos; 18 porciones de un vegetal de color verde presumiblemente marihuana con un peso de 54 gramos, RD\$300 pesos en efectivo”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en la Ley 50-88;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado mediante resolución núm. 595-2018-SRES-00312, el 27 de junio de 2018;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 212-03-2018-SSEN-00163, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Ignacio Gómez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 4B y d, 5a, 6a, 28 y 75-1 y II sobre Drogas y Sustancia Controlas en la República Dominicana, que tipifica y sancionan los ilícitos de Distribución y Tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: condena a Juan Ignacio Gómez, a cinco (05) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito, La Vega y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$ 50,000.00) a favor del Estado Dominicano; TERCERO: declara las costas de oficio; CUARTO: Ordena el decomiso de la suma*

de los trescientos pesos (RD\$ 300.00) a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** acoge la solicitud de la defensa técnica y suspende de manera parcial, los últimos tres (3) años de la pena privativa de libertad previamente impuesta a Juan Ignacio Gómez, condición de que el mismo continúe sus estudios en el nivel que los suspendió, por espacio de tres años; **SEXTO:** ordena la incineración de las sustancias controladas relacionadas con este proceso. **SÉPTIMO:** remite la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, a los fines correspondientes”;

- d) no conforme con la referida decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00233, objeto del presente recurso de casación, el 23 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Ignacio Gómez, de generales anotadas, representado por Alexander Rafael Gómez García, defensor público del Distrito Judicial de La Vega, en contra de la sentencia penal número 212-03-2018-SEEN-00163 de fecha 14/11/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Juan Ignacio Gómez, parte recurrente del pago de las costas generadas en esta instancia, por ser asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Juan Ignacio Gómez Jiménez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

**“Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 133 Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente;

“Honorables jueces, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano imputado Juan Ignacio Gómez Jiménez, incurriendo en ello en la emisión de una sentencia manifiestamente infundada por la errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente lo que respecta a las disposiciones legales contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, en el entendido de que las pruebas producidas en juicio resultaban ser insuficientes para sobre la base de ellas se haya condenado a nuestro representado por supuesta comisión de tráfico de sustancias controladas a la pena de 5 años de reclusión mayor, en la modalidad de 2 años privado de libertad y los 3 restantes en modo suspensivo bajo condiciones; El anterior argumento lo establece la defensa en el sentido de que en el conocimiento del juicio de fondo se ventilaron aspectos tendentes a demostrar que la DICAN al realizar su supuesto operativo en la localidad de donde reside el imputado lo hace por una sospecha infundada correspondiéndose a prejuicios menores del agente actuante violentando con ello evidentemente el derecho al libre tránsito de que gozaba nuestro representado; lo que no pudo explicar la Corte es la incomparecencia del agente actuante en el juicio, agente este responsable de autenticar las actas tanto de registro de personas como de arresto por infracción flagrante, cosa que no pudo lograrse y aunque la ley procesal que rige los procesos penales en nuestro país en su artículo 312 establezca las excepciones de ciertos elementos de pruebas de tipo documental, no menos cierto es que para el régimen de la dinámica de presentación de pruebas en la fase de juicio específicamente existe a esos fines la resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, entonces a qué convicción llegó el Primer Tribunal Colegiado para dictaminar con una sentencia condenatoria, si siquiera en virtud al principio de inmediatez y contradicción pudo confrontarse al agente actuante en su diligencia de investigación respecto al presente proceso no tuvo el efecto que establece dicha reglamentación, violentándose con ello lo contemplado en el proceso penal de corte adversarial”;



Considerando, que, en síntesis, expone el reclamante que las pruebas producidas en juicio resultaban ser insuficientes para que sobre la base de ellas se haya condenado por tráfico de sustancias controladas; que la Corte no responde las alegaciones hechas por la defensa, que no pudo explicar la Corte la incomparecencia del agente actuante;

Considerando, que en cuanto a la valoración de este aspecto, esta Sala, al proceder al examen de la decisión impugnada, observa que la Corte *a qua* verificó dicha denuncia y comprobó que el Tribunal *a quo* valoró correctamente las pruebas aportadas, siendo determinante que al imputado se le ocupó la sustancia controlada que se señala; corroboradas por la prueba material y pericial, que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía; por lo que no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio en perjuicio del hoy reclamante estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra y que sirvieron para establecer fuera de toda duda su culpabilidad;

Considerando, que, en tal sentido, en torno a la incomparecencia del agente actuante, esta alzada puntualiza que la prueba material debe ser incorporada a través de la autenticación, es decir, a través de un testigo idóneo, como lo prevé el precitado artículo 19; sin embargo, ha sido jurisprudencia constante que las sanciones procesales ante la omisión de estas formalidades no generan exclusión probatoria, a menos que del debate surjan cuestiones que requieran esclarecimiento y por cuya omisión resulte lacerado el derecho de defensa, lo cual no se advierte en la especie; en adición a ello, el artículo 312 del Código Procesal Penal prevé las excepciones de lugar, al indicar que *“pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé...”*;

Considerando, que en la especie, una interpretación literal del artículo 224 del Código Procesal Penal, entonces vigente, sugeriría la imposibilidad de levantar un acta que diera cuenta de dicha actuación, cuando lo cierto es que la confección de la misma abona garantías a favor del arrestado y aunado al contenido del artículo 176 del referido código, en tanto regula las circunstancias en que se efectúa un registro personal, como sucede en los casos de arresto, sobre todo tratándose del hallazgo de evidencias

respecto de la comisión de una infracción; no resultaba impertinente que los juzgadores incorporaran dicha acta por su lectura;

Considerando, que en esa tesitura, el recurrente no ha cuestionado aspecto alguno del contenido del acta de arresto que da cuenta de la ocupación de la sustancia controlada, como corolario del principio de contradicción, y la misma fue producida en el juicio oral, donde tuvo la oportunidad de efectuar los reclamos pertinentes frente a la acusación, en un plano completamente adversarial; por lo que el acta en cuestión pudo ser perfectamente valorada por los juzgadores al amparo de la sana crítica racional, sin que aflorara duda alguna y sin que con ello se incurriera en violación al derecho de defensa;

Considerando, que la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el *a quo* considera decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados, y en esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles, rechazando, de manera motivada, aquéllos que no le merezcan ningún crédito o que no sean propios para los juicios de tipicidad y antijuridicidad, que constituyen los dos aspectos de análisis judicial exigidos por el principio de legalidad;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte *a qua*, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo y la respectiva condena en contra del ahora recurrente; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo

427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que denota su insolvencia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ignacio Gómez Jiménez, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00233, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena- Fran Euclides Soto Sánchez- María G. Garabito Ramírez- Francisco Antonio Ortega Polanco- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 156**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Eduardo Ogando Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santiago Ozuna Berroa.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Ogando Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0015438-9, domiciliado y residente en la calle Trinidad, núm. 13, municipio El Cercado, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SEEN-00142-18, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Eduardo Ogando Sánchez, en calidad de recurrente, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0015438-9, domiciliado y residente en la calle Trinidad núm. 13, municipio El Cercado, provincia San Juan;

Oído al Lcdo. Santiago Ozuna Berroa, en representación de Eduardo Ogando Sánchez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Casilda Báez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Santiago Ozuna Berroa, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 222-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de agosto de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Vladimir Viloria Ortega, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Eduardo Ogando Sánchez, imputándolo de violar los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Francis Ramírez;
- b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 062-2017-SAPR-00312 del 22 de noviembre de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2018-SEEN-00057, el 22 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Eduardo Ogando Sánchez, también conocido como Mora, de generales anotadas, culpable de haber realizado las conductas descritas y sancionadas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de reclusión, suspendido en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: 1.- Residir en un domicilio fijo y en caso de mudarse debe notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; 2.- Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3.- Abstenerse de molestar o intimidar a la víctima. En caso de incumplir las reglas que se indican en esta decisión, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a cumplir íntegramente la pena en prisión; **SE-GUNDO:** Se rechaza las conclusiones del Ministerio Público, tendentes en el decomiso de la pistola marca Glock, modelo 19, cal. 9x19mm, serie núm. RTB27, y la cancelación de la licencia; **TERCERO:** Se rechaza las conclusiones de la defensa técnica, tendentes al tipo penal de provocación y legítima defensa, por no haberse probado los elementos

constitutivos de los mismos; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, intentada por el señor Francis Ramírez, a través de sus abogados apoderados, el Lic. Rafeirys Mora Morillo, conjuntamente con el Andrés Montero Ferreras, abogados privados, por haber sido realizada de conformidad con la norma; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena al imputado Eduardo Ogando Sánchez, también conocido como Mora, a pagar la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), a título de indemnización, a favor del señor querellante y actor civil Francis Ramírez, como justa reparación por los daños morales y materiales de que ha sido objeto por la tentativa de homicidio; **QUINTO:** Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena a los fines de lugar correspondiente”;

- d) que no conforme con la indicada decisión, el imputado Eduardo Ogando Sánchez y la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Wendy González, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00142-18, objeto del presente recurso de casación, el 13 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha: 1) diez (10) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por la Lcda. Wendy González, M. A., en calidad de Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, Fiscalía del Distrito Nacional ubicado en el primer piso del edificio del Ministerio Público, de Ciudad Nueva, Distrito Nacional; y 2) El día dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Eduardo Ogando Sánchez, imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0015438-9, domiciliado y residente en la calle Trinidad núm. 13, en el municipio de El Cercado, provincia San Juan de la Maguana, República Dominicana, debidamente representado por el Lcdo. Santiago Ozuna Berroa, en contra de la sentencia núm. 941-2018-SSEN-00057, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil

dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y notificada en fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a favor del Ministerio Público y la víctima, querellante y actor civil, el señor Francis Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0010382-4, domiciliado y residente en la calle San Pedro núm. 63, en el municipio de El Cercado, en, la provincia de San Juan de la Maguana, República Dominicana, debidamente representado por el Lcdo. Andrés Montero, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al recurso del señor Eduardo Ogando Sánchez, (a) Mora, imputado, se rechaza por improcedente e infundado; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso del Ministerio Público, lo acoge con lugar, para revocar el ordinal segundo de la sentencia recurrida y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara al imputado Eduardo Ogando Sánchez, (a) Mora, culpable del crimen de tentativa de homicidio y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Francis Ramírez, hechos previstos y sancionados por los artículos 2, 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, y por los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; dándole a los hechos fijados en la sentencia recurrida su verdadera calificación legal, suspendiendo en su totalidad la pena, bajo las reglas y condiciones siguientes: 1.- Residir en un domicilio fijo y en caso de mudarse debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; 2.- Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3. Abstenerse de intimidar, amenazar, molestar, acosar, amedrentar, hostigar o perseguir a la víctima. En caso de incumplir las reglas que se indican en esta decisión, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a cumplir íntegramente la pena en prisión; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, confirmando la condena al imputado Eduardo Ogando Sánchez, (a) Mora, del pago de la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del señor querellante y actor civil Francis Ramírez, a título de indemnización, como justa reparación por los daños morales y materiales de



que ha sido objeto por la tentativa de homicidio; **QUINTO:** Condena al señor Eduardo Ogando Sánchez, (a) Mora, del pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), del día jueves, trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copia a las partes”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único Motivo:** Que la Corte a qua fundamentó su decisión en la certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía, con el fin de aumentar la pena”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) Sin embargo, nosotros aportamos a los fines de demostrar que dicha arma el imputado la portaba en calidad de asimilado de la Policía Nacional: certificación expedida por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, printer del sistema de datos personales de la Policía Nacional, certificación emitida por la Sección de Balística Forense y Registros de Fotografías. Quedando comprobado más allá de toda duda razonable que el imputado portaba dicha arma de fuego de manera lícita en su condición de asimilado de la Policía Nacional, tomando la Corte únicamente como base la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía, que establece que no existían registros del arma en cuestión en su base de datos con todas y cada una de las documentaciones aportadas. Que respecto al recurso de apelación interpuesto, lo relativo al monto de la indemnización, se puede comprobar en la glosa procesal, que la víctima, en su persona, ni a través de sus abogado constituido presentaron ante el tribunal una liquidación de gastos ocasionados por la herida recibida; que como se puede observar en el certificado médico legal emitido al efecto la víctima fue atendida de manera ambulatoria; de modo y manera que no se pudo verificar, que el mismo haya recibido una lesión permanente, al no liquidar los gastos, ni presentar ningún tipo de documentación que acreditara los mismos, resultando excesiva la condenación en pago de indemnización”;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) En cuanto al error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, después del estudio de la glosa procesal, esta Corte pudo comprobar que en el expediente se encuentra depositada la certificación núm. 3062, expedida por el Ministerio de Interior y Policía, en fecha 06-04-2017, donde consta lo siguiente: “Devuelto muy cortésmente, lo solicitado en el anexo, a los fines de informar que la referida arma de fuego, no posee registro en la base de datos de este Ministerio”, que al no estar registrada el arma, se presume que es ilegal, ya que el imputado no posee licencia ni registro que demuestra la propiedad del arma a su nombre; por lo que procede que esta Corte acoja con lugar el recurso de apelación del Ministerio Público, para darle a los hechos su correcta calificación legal, esto es, para declararlo culpable de los crímenes de tentativa de homicidio y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y por los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, condenar al imputado recurrente, el señor Eduardo Ogando Sánchez (a) Mora, a tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos, acogiendo con lugar el recurso del ministerio público”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso esta Segunda Sala, solo analizará el primer aspecto del medio invocado en el escrito de casación, en el que aduce el recurrente en síntesis, que la Corte *a qua* fundamentó su decisión en la certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía, con el fin de aumentar la pena;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como de los vicios denunciados en el recurso de apelación de que estaba apoderada, se vislumbra que sobre el aspecto mencionado en el medio anterior, la misma varió la calificación dada a los hechos de violación al tipo penal consignado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los golpes y heridas, por violación al tipo penal de tentativa de homicidio, prevista en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del citado texto legal y por violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, argumentando únicamente lo siguiente: “... En cuanto al error

en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, después del estudio de la glosa procesal, esta Corte pudo comprobar que en el expediente se encuentra depositada la certificación núm. 3062, expedida por el Ministerio de Interior y Policía, en fecha 06-04-2017, donde consta lo siguiente: “Devuelto muy cortésmente, lo solicitado en el anexo, a los fines de informar que la referida arma de fuego, no posee registro en la base de datos de este Ministerio”, que al no estar registrada el arma, se presume que es ilegal, ya que el imputado no posee licencia ni registro que demuestra la propiedad del arma a su nombre; por lo que procede que esta Corte acoja con lugar el recurso de apelación del Ministerio Público, para darle a los hechos su correcta calificación legal, esto es, para declararlo culpable de los crímenes de tentativa de homicidio y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y por los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16...”;

Considerando, que en lo que respecta a la inclusión de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la Corte *a qua* incurrió en una errónea valoración de la prueba, debido a que solo le da validez a la certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía sin ponderar debidamente la prueba aportada por la defensa del imputado, por ende, la motivación brindada al respecto colide con los hechos fijados y el derecho aplicado por el Tribunal a quo sobre tal situación jurídica; en tal sentido, procede examinar dicho aspecto de manera directa, en virtud del principio de economía procesal;

Considerando, que en ese tenor, de conformidad con el artículo 13.16 de la Ley 590-16, de fecha 15 de julio de 2016, la Policía Nacional para el cumplimiento de sus misiones, tiene como función “Poseer, portar y usar armas de fuego autorizadas por la Policía Nacional, de acuerdo con la Constitución y las leyes”; así como lo estipulado en el decreto núm. 314-06, de fecha 28 de julio de 2006, en el cual se observa en su artículo primero, lo siguiente: “Se autoriza a la Policía Nacional a la integración de un cuerpo denominado Policía Auxiliar, mediante la incorporación de jóvenes bachilleres y a nivel universitario para laborar en el área administrativa y en tareas preventivas en lugares de bajo riesgo así como en los barrios y localidades donde residan”; por consiguiente, al ser los asimilados miembros de la carrera policial y fungir como policía auxiliar, si bien no reposa ninguna disposición reglamentaria que le prohíba la asignación

de armas a estos integrantes del cuerpo policial y que el arma cuestionada no figure registrada dentro de los controles internos del organismo encargado de certificar la legalidad de un arma de fuego, como lo es el Ministerio de Interior y Policía, no menos cierto es que en materia penal rige la libertad probatoria, prevista en el artículo 170 del Código Procesal Penal, por tanto, el recurrente aportó una certificación expedida por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, que da fe de haber asignado el arma cuestionada al hoy recurrente; en ese tenor, este quedó autorizado por la propia institución castrense para el uso, porte y tenencia de esa arma; por lo que no puede considerarse ilegal ya que el documento aportado no ha sido desmentido y los miembros de la policía y otras instituciones militares no requieren de la presentación de licencia para su uso, porte y tenencia; por tanto, procede acoger el medio propuesto y revocar lo decidido por la Corte *a qua* sobre el particular;

Considerando, que por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, procede excluir de la calificación dada al caso la violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Eduardo Ogando Sánchez, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00142-18, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa la sentencia de que se trata, en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, y en consecuencia excluye la violación a las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, quedando en consecuencia condenado el imputado Eduardo Ogando Sanchez, por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

**Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada;

**Cuarto:** Compensa el pago de las costas procesales;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-  
Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que firman en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 157**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Nilvania Ibelka González y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez, Mariano del Js. Castillo B., Omar del Js. Castillo F., Licdas. Carmen Francisco V., Mary Francisco y Alta gracia Mdes. Serrata R.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Nilvania Ibelka González, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0110565-6, con domicilio en la calle 3, núm. 1-A, Urb. Ortega, Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, y la entidad aseguradora Seguros Sura, S.A.; y b) Arisleida Polanco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0076854-6, domiciliada y residente en la Manz. 30, calle 11, Barrio Haití, Puerto Plata y Alexandro Clase, dominicano, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0120083-8, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 46, sector Conani, Puerto Plata, querellantes, contra la sentencia núm. 627-2018-SS-SEN-00365, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordena al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil en el llamado de las partes;

Oído a la Lcda. Mairení Francisco Núñez, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Nilvania Ibelka González y Seguros Sura, S.A.;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto los escritos contentivos de casación suscritos por: a) el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de la parte recurrente Nilvania Ibelka González y la entidad aseguradora Seguros Sura, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 21 de noviembre de 2018; y b) por los Lcdos. Mariano del Js. Castillo B., Omar del Js. Castillo F., Carmen Francisco V., Mary Francisco y Altagracia Mdes. Serrata R., en representación de Arisleyda Polanco y Alexandro Classe, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 30 de noviembre de 2018, mediante el cual interponen dichos recursos;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Mariano del Js. Castillo B., Omar del Js. Castillo F., Carmen Francisco V., Mary Francisco y Altagracia Mdes. Serrata R., en representación de Arisleyda Polanco y Alexandro Classe, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 30 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 1514-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1ro de mayo de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 17 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra c), 54 letra a), 65 y 74 letra d) de la Ley núm. 241; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 2 de septiembre de 2016, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcda. Dorca María Alvarado Reyes, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Nilvania Ibelka González Hurtado, imputándola de violar los artículos 49 letra c), 54 letra a), 65 y 74 letra d) de la Ley núm. 241, en perjuicio de Alexandro Classe y Arisleyda Polanco;
- b) que el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante el auto núm. 274-2016-SAUT-00026 del 07 de diciembre de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 282-2017-SSEN-00059, el 17 de julio de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la señora Nivania Ibelka González, de violar los artículos 49 numeral c, 54 letra a, 65, 74 letra d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia, se condena a seis (6) meses



de prisión correccional y pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de la señora Nivania Ibelka González, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; TERCERO: Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas Nivania Ibelka González cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, de la ciudad de Santiago. Aspecto civil: CUARTO: Ratifica la constitución en actor civil formulada por los señores Arisleyda Polanco Rodríguez y Alexander Clase, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a la señora Nivania Ibelka González, por su hecho personal, en calidad de conductora y civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Cientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de señores Arisleyda Polanco Rodríguez y Alexander Clase, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a causa del accidente, distribuido de las siguientes formas: Ciento Setenta y Cinco Mil (RD\$175,000.00), para la señora Arisleyda Polanco Rodríguez, por los daños causado por dicho accidente; y Ciento Veinticinco Mil (RD\$ 125,000,00), para el señor Alexander Clase; QUINTO: Condena a Nivania Ibelka González Hurtado, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia, común y oponible a Seguros Sura, S.A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; SÉPTIMO: Rechaza las solicitudes de la defensa, por los motivos anteriormente expuestos; OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas (3:00 P.M.) de la tarde; valiendo citación partes presentes y representadas, sic”;

- d) no conforme con la indicada decisión, la imputada Nilvania Ibelka González y la entidad aseguradora Seguros Sura, S.A., y a su vez los querellantes Arisleyda Polanco y Alexandro Clase, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00365, objeto de los presentes recursos de casación, el 6 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: el primero Lcdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Catillo Francisco, en representación de Arisleyda Polanco Rodríguez y Alexandro Classe; y el segundo por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Nilvania Ibelka González Hurtado y Seguro Sura, ambos en contra de la sentencia núm. 282-2017-SEEN-00059 de fecha 17 de julio del 2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del proceso, sic”;

Considerando, que la parte recurrente Nilvania Ibelka González y la entidad aseguradora Seguros Sura, S.A., proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Motivo Único:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“(.. ) toda vez que la Corte a qua en cuanto a los medios planteados relativos a que no se determinó falta alguna a cargo de la imputada que pudiera determinar su responsabilidad penal, pues las declaraciones de los testigos fueron imprecisas y especulativas y no sustentaron las pretensiones probatorias para las cuales fueron ofertados, no arrojando luz al tribunal para que pudiera verificar las consideraciones fácticas, dejándolo en la imposibilidad material de determinar a cargo de quien estuvo la falta generadora y eficiente del accidente, ofreciendo la alzada como respuesta hacer suya la valoración dada por el tribunal de primera instancia, sin detenerse a motivar las razones por las cuales decidieron confirmar el criterio del juzgador de fondo. Que respecto a la indemnización de RD\$300,000.00 la misma resulta extremada en el sentido de que la Corte la confirmó sin la debida fundamentación, sin percatarse de que era excesiva, irrazonable e injustificada”;

Considerando, que la parte recurrente Arisleyda Polanco y Alexandro Classe, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Motivo Único:** *Violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Indemnización insuficiente”;*

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por los recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente:

“(... ) Que el monto indemnizatorio acordado resulta ser insuficiente, tomando en consideración los daños y perjuicios sufridos por las víctimas, conforme se evidencia en los certificados médicos y en sus propias declaraciones. Que la señora Arisleyda Polanco declaró que trabajaba y aportó facturas de gastos médicos, y certificado médico que establece curación de 6 meses, tiempo durante el cual esta víctima no pudo desempeñar sus labores y tampoco pudo dedicarse a sus actividades cotidianas, debiendo tomarse en cuenta tanto los daños físicos, como los morales y materiales; que en lo que respecta al señor Alexandro Classe, se da una situación similar, se estableció que trabajaba, devengaba un salario y resultó con una lesión curable en 4 meses, tiempo que estuvo sin poder dedicarse a sus funciones laborales ni a sus actividades cotidianas, debiendo valorarse también los daños físicos, como los morales y materiales. Que en la sentencia no se establecieron consideraciones de peso que tiendan a justificar el monto acordado ni que se hayan valorado distintos renglones del daño percibido. Que no obstante nuestros planteamientos estar bien sustentados, la Corte procedió a rechazar el medio propuesto al entender que los montos asignados eran proporcionales al perjuicio recibido por las víctimas, pero contrario a los razonamientos establecidos por el tribunal de alzada dichos montos no cumplen su cometido”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(...) En cuanto al recurso de Nilvania Ibelka González y la entidad aseguradora Seguros Sura, entiende la Corte que en primer orden las declaraciones de las víctimas que también son testigo del presente proceso, resultaron ser creíbles y con la fuerza suficiente para probar los hechos en contra de la imputada, si bien sindicó el recurrente que no pudieron determinar en el juicio la cantidad exacta de lo que gastaron fruto del accidente, no menos cierto es que una persona que sufre un accidente de

tal magnitud no va a poder recordar con detalles cuanto ha gastado, ya que han transcurrido un tiempo considerable, situación que no permite a una persona establecer dicha cuantía, pero para ello están los medios de pruebas aportados, que si dan constancia de la probabilidad de consumo, situación que pudo ser apreciada por el Juez a quo al momento de dictar sentencia en contra de la imputada. En cuanto a que si hay letrado o no que indiquen el alto, esta situación resulta un absurdo alegado por el recurrente en el sentido de que cada conductor al interceptar una vía en la cual no tiene la preferencia y pretende introducirse a la misma, debe tomar la debida precaución para su ingreso, para que no suceda lo que ha ocurrido en la especie. Respecto al alegato de que no existe correlación entre la acusación y la sentencia el mismo procede ser desestimado, en el sentido de que se han comprobado que la acusación probada guardan una estrecha vinculación con la sentencia dictada por el a quo, puesto que los hechos que narra la acusación son los mismo que ha valorado el juez y los medios de prueba producidos dan constancia del lugar fecha y hora de la ocurrencia de los hechos contando con las mismas partes que figuran en la acusación, en tal sentido el medio invocado procede ser desestimado por improcedente mal fundado y carente de toda base legal. En cuanto al segundo medio, el recurrente sostiene que la falta de motivos de la sentencia debe ser declarada nula, en el sentido de que sostiene que la indemnización impuesta a la imputada es desproporcional, considerando la suma de RD\$300,000.00 Pesos, para las víctimas no está de acuerdo a las circunstancias del daño. El medio invocado procede ser desestimado, en primer orden la sentencia recurrida se encuentra motivada en hecho y derecho conforme las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia amparadas en los artículos 24 y 172 y siguientes del CPP, en ese sentido la sentencia que hoy se recurre valora cada medio de prueba tanto documentales como testimoniales y ha llevado a obtener un juicio interrumpir la vía que transitaban las víctimas y provocar las lesiones que establecen los certificados médicos curables en los días que el médico legista ha diagnosticado, es en base a ellos que el juez a quo en su análisis determinó la suma de RD\$300,000.00 Pesos, como justa reparación de los daños recibidos por éstos, donde hay que destacar que fue dividida de manera equitativa puesto que a la víctima que más daño recibió se le atribuyó una mayor cuantía comparada con el que menos daño sufrió, es por ello que esta corte entiende que el monto indemnizatorio impuesto

por el a quo se ajusta al perjuicio a reparar y no resulta desproporcional conforme se ha podido apreciar de los medios de pruebas aportados y valorando los daños que las víctimas sufrieron, en tal sentido es procedente rechazar en todas sus partes el medio invocado por improcedente. En cuanto al tercer medio, el recurrente sostiene que el tribunal a quo debió evaluar la conducta de la víctima ya que alegadamente está transitaba de manera temeraria ya que este conducía sin casco protector, y que si este hubiera tomado la medidas precautorias no hubiera sucedido el siniestro. En ese orden de ideas entiende la Corte que el medio invocado procede ser desestimado toda vez que en la especie no se ha determinado en ningún momento que el conductor de la motocicleta estuviera conduciendo de manera temeraria como alega el recurrente, muy por el contrario este transitaba por su vía rumbo a la Javilla como establecen los testigos los cuales ostentan la calidad uno de motoconcho que es el señor Alexandro Clase y la otra de pasajera la señora Arisleyda Polanco ambos víctimas del presente proceso, en tal sentido todos los medios de pruebas sindicados que estos transitaban de manera correcta, en ese sentido se determinó que la imputada era la que conducía de manera torpe y descuidada y cometió el ilícito penal de que se trata. Respecto de que si el conductor del motor víctima en el presente proceso tenía casco protector o no es un aspecto el cual no fue debatido ante el a quo, sin embargo ante esta Corte el recurrente no ha aportado elementos de pruebas que sustenten sus argumentos respecto del mismo, por lo que, es procedente desestimar el medio invocado. En cuanto al recurso de Arisleyda Polanco y Alexandro Clase. El recurso de apelación interpuesto por Arisleyda Polanco Rodríguez y Alexandro Clase, procede ser desestimado, en la especie el recurrente invoca la indemnización irrisoria a la que fue condenada la parte imputada en la sentencia recurrida, en ese orden alega la recurrente que le fue emitido un certificado médico definitivo por seis meses con el cual el recurrente pretende establecer la magnitud del daño recibido por esta, en cuanto al recurrente Alexandro Clase también sostiene en el recurso que la indemnización a la que fue condenado la parte imputada es insuficiente considerando los daños sufridos son mayores a la indemnización impuesta, y que la reparación del daño debe ser proporcionar el perjuicio sufrido. Considera la Corte que el recurso de que se trata procede ser desestimado en el sentido de que fueron aportadas las pruebas tendientes a fundamentar el daño sufrido por las víctimas del presente accidente, en

la cual el Juez a quo analizando estos medios de pruebas pudo determinar que los daños físicos sufridos, en el sentido de que en primer orden el certificado médico emitido a nombre de Arisleyda Polanco Rodríguez dan constancia de lesiones contusas, donde se detalla lesiones en el miembro inferior derecho con escoriaciones tipo arrastre lesiones cortas con heridas suturadas, esguince tobillo y luxaciones de rodilla derecha, conforme se puede apreciar de este medio de prueba las lesiones sufridas por la querellante y actora civil aunque le han ocasionado graves consecuencia en el desarrollo de sus funciones motrices normarles ya que fue incapacitada por 28 días, la misma bien pueden ser reparadas con la indemnización impuesta por el juez a quo, por lo que entendemos que en cuanto a esta la indemnización la misma se ajusta al perjuicio sufrido por la víctima entorno a su reparación por lo que se rechaza dichos argumento. En cuanto a Alexandro Clase, el argumento propuesto por este en base a la indemnización impuesta por el Juez a quo, por lo que esta Corte entiende que en base a los argumentos planteados y los medios de pruebas aportados al juicio el mismo procede ser desestimado toda vez que todo ello gira en base a un eje central y es el certificado médico legal el cual le otorga un tiempo de incapacidad de 22 días, si bien en el mismo se pueden apreciar las lesiones sufridas, entiende esta Corte que el Juez a quo valora de manera correcta este perjuicio, por lo que se busca es resarcir el tiempo de incapacidad en el cual este no pudo dedicarse a sus labores cotidiana y reparar el daño con una remuneración económica que debe ser pagada por quien ha provocado el daño con su manejo torpe y descuidado, por consiguiente entendemos que la indemnización impuesta a la víctima resulta más que suficiente al perjuicio recibido fruto del accidente de tránsito, por consiguiente el recurso de apelación de que se trata procede ser desestimado”;

### **En cuanto recurso de Nilvania Ibelka González y Seguros Sura, S.A.;**

Considerando, que los recurrentes aducen en el primer aspecto del único medio de su escrito de casación, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte *a qua* en cuanto a los medios que le fueron planteados referentes a que no se determinó falta alguna a cargo de la imputada que pudiera determinar su responsabilidad penal, al ser las declaraciones de los testigos imprecisas e especulativas,

no arrojando luz al tribunal para que se pudiera determinar a cargo de quien estuvo la falta generadora y eficiente del accidente, la Alzada se limitó a hacer suyas las valoraciones hechas por el tribunal de primer grado, sin ofrecer sus propios razonamientos;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de proceder al análisis de la sentencia atacada, ha constatado que la Corte *a qua*, ofreció una correcta fundamentación de los aspectos que le fueron invocados, sustentada contrario a lo expuesto por los recurrentes en sus propios razonamientos, que la llevó a comprobar la existencia de una adecuada apreciación del acervo probatorio sometido al escrutinio del juez sentenciador, de manera especial la prueba testimonial que fue valorada como creíble y con fuerza suficiente para los probar los hechos imputados;

Considerando, que el adecuado proceder de la Alzada le ha permitido a esta Corte de Casación constatar, que por ante el tribunal de primer grado se establecieron con claridad, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y agentes en que ocurrieron los hechos, quedando determinada fuera de toda duda razonable la incidencia únicamente de la imputada en la comisión del accidente, al quedar probado que la encartada se introdujo a una vía en la que no tenía preferencia sin tomar la debida precaución, por lo que al conducir de manera imprudente y torpe impactó el vehículo en el que transitaban las víctimas;

Considerando, que en el caso de la especie, quedaron establecidos los requisitos necesarios para imponer una acción resarcitoria, a saber: la existencia de una falta, que es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por parte de la imputada; la existencia de un daño, como es el sufrido por las víctimas, quienes resultaron lesiones a causa del siniestro; y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, que es el daño sufrido por las víctimas como consecuencia de la falta directa cometida por la imputada, motivo por el cual el medio invocado procede ser desestimado;

Considerando, que el segundo aspecto a que hacen alusión los recurrentes como crítica a la sentencia de marras, es respecto al monto indemnizatorio, el cual consideran extremo y la Corte *a qua* lo confirmó sin percatarse que era excesivo;

Considerando, que al proceder esta Sala al examen de la queja argüida, ha comprobado que contrario a lo externado, la Corte *a qua* motivó de

manera extensa y detallada los motivos por los cuales daba aquiescencia al monto indemnizatorio acordado, al constatar que fue impuesto acorde a las pruebas aportadas, consistentes en los certificados médicos legales, tomándose en consideración el tiempo de curación de las lesiones sufridas y los daños físicos y morales que padecieron las víctimas, razón por la cual se desestima el medio invocado por carecer de fundamento;

### **En cuanto al recurso de Arisleyda Polanco y Alexandro Classe:**

Considerando, que en el medio en el cual sustentan su acción recursiva, la queja de los recurrentes va dirigida a su inconformidad con la indemnización impuesta, al considerar que los montos que les fueron acordados son insuficientes, tomando en consideración los daños y perjuicios por ellos sufridos, conforme se evidencia en los certificados médicos y en sus propias declaraciones, debiendo valorarse los daños físicos, materiales y morales, no estableciendo la Corte *a qua* consideraciones de peso que tiendan a justificar el monto acordado;

Considerando, que el examen por parte de esta Sala de la decisión impugnada ha llevado a constatar, que la Corte *a qua* al referirse a este vicio atribuido al tribunal sentenciador y expuesto en el recurso de apelación, dejó por establecido que si bien se habían aportado certificados médicos que indicaban las lesiones sufridas por las partes, el monto que les fue acordado se ajustaba al perjuicio que habían sufrido, cumpliéndose con la finalidad de la retribución ante un daño que fue ocasionado, al ser resarcidos por el tiempo de incapacidad en la que no pudieron dedicarse a sus labores cotidianas, como lo reclamaron los querellantes;

Considerando, que en el presente caso la Corte *a qua* al dictar la sentencia impugnada, tal y como exponen los recurrentes, no ofrece una motivación justificada como era su obligación, debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y proporcionalidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada, sobre todo, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización con un monto inferior al daño ocasionado, la cual debe considerarse como irrazonable e injusta por las lesiones sufridas a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;



Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la proporcionalidad de la indemnización y a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código, procediendo a fijar la suma de: 1. Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), a favor de Arisleyda Polanco; y 2. Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00), a favor de Alexandro Classe, por ser justas, equitativas y razonables, por los respectivos daños y perjuicios sufridos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el recurso de casación incoado por Nilvania Ibelka González y la entidad aseguradora Seguros Sura, S.A., procede en consecuencia el rechazo del mismo de conformidad con lo consignado en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; que habiendo esta Sala advertido que llevaban razón los recurrentes Arisleyda Polanco y Alexandro Classe en su reclamo procede acoger en consecuencia el recurso por ellos interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nilvania Ibelka González y la entidad aseguradora Seguros Sura, S.A., contra la

sentencia núm. 627-2018-SSEN-00365, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Arisleyda Polanco y Alexandro Classe; y en consecuencia, dicta directamente la solución del caso en cuanto al monto de la indemnización; por consiguiente, casa la referida cuantía y condena a Nilvania Ibelka González y la entidad aseguradora Seguros Sura, S.A., al pago de: 1. Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), a favor de Arisleyda Polanco; y 2. Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00), a favor de Alexandro Classe, por ser dichos montos justos, equitativos y razonables; declarando esta sentencia común, oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza a Seguros Sura, S.A.;

**Tercero:** Compensa el pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 158**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 3 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Alberto Helena Peralta.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Antonio González Salcedo.
<b>Recurrida:</b>	Ramona Altagracia Morel Salcedo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Aguilera y Rafael Augusto Acosta González.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Helena Peralta, dominicano, mayor de edad, técnico, portador de la cédula de identidad y electoral núm.072-0005762-3, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 123, del centro de la ciudad de Villa Vásquez, provincia Montecristi, imputado, contra el auto administrativo núm.

235-11-00017 CPP, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Rafael Aguilera, por sí y por el Lcdo. Rafael Augusto Acosta González, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de noviembre de 2019, a nombre y representación de la parte recurrida, Ramona Altagracia Morel Salcedo;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Rafael Antonio González Salcedo, en representación del recurrente, depositado el 18 de marzo de 2011 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Rafael Augusto Acosta González, en representación de la recurrida Ramona Altagracia Morel Salcedo, depositado el 29 de marzo de 2011 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1938-2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2011, la cual declaró inadmisibles el recurso de casación ya referido, en virtud al artículo 426 del Código Procesal Penal;

Visto la sentencia TC/0478/17, dictada por el Tribunal Constitucional el 10 de octubre de 2017, la cual anuló la resolución núm. 1938-2011, antes referida, y envió el expediente del presente caso por ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional;

Visto la resolución núm. 4063-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2019, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sanchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son actuaciones constantes las siguientes:

que en fecha 30 de agosto de 2010, el Dr. Rafael Augusto Acosta González, en representación de la víctima Ramona Altagracia Morel Salcedo, presentó por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi formal querrela con constitución en actor civil contra Juan Alberto Helena Peralta, por violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;

que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, tribunal que en fecha 16 de septiembre de 2010, levantó acta de no acuerdo entre las partes, fijando audiencia de fondo para una fecha posterior;

que dicho tribunal dictó la sentencia penal núm. 239-2010-00063, en fecha 20 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

**“PRIMERO:** *Se declara al ciudadano Juan Alberto Helena Peralta(a) Papo, dominicano, mayor de edad, técnico, con cédula de identidad y electoral No. 072-0005762-3, domiciliado y residente en el Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi, culpable de haber violado la Ley 5869, en su Art. 1, sobre Violación de Propiedad, por resultar suficientes*

las pruebas aportadas; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), a favor del Estado dominicano, sustituyendo la Prisión por dicha multa, de acuerdo a lo previsto en el art. 463.6 del Código Penal dominicano; ordenando además el desalojo del imputado del terreno objeto de la discusión; **TERCERO:** Se condena al imputado Juan Alberto Helena Peralta (a) Papo, al pago de las costas penales del proceso, en virtud de lo que establece el Art. 249 del Código Procesal Civil; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida la constitución en actor civil, intentada por la querellante Ramona Altagracia Morel Salcedo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, esto en cuanto, a la forma, en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución por ser justa reposa sobre base legal; por consiguiente se condena al señor Juan Helena Peralta(a) Papo, al pago de una indemnización de treinta y cinco mil (RD\$35,000.00) pesos como justa reparación del daños que le ha causado el imputado por el hecho cometido; **QUINTO:** Se condena al imputado Juan Alberto Helena Peralta (a) Papo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Augusto Acosta González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Juan Alberto Helena Peralta, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, tribunal que en fecha 3 de marzo de 2011, dictó el auto administrativo núm. 235-11-00017 CPP, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Juan Alberto Helena Peralta (a) Papo, a través de su representante legal, Dr. Rafael Antonio González Salcedo, en contra de la sentencia No. 239-2010-00063, de fecha veinte (20) de diciembre del año Dos Mil diez (2010), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, esto así por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto le sea notificado a las partes interesadas”;

que dicha sentencia fue recurrida en casación por el imputado Juan Alberto Helena Peralta, dictando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la resolución núm. 1938-2011, en fecha 14 de julio de 2011, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

**“PRIMERO:** Admite como interviniente a Ramona Altagracia Morel Salcedo en el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Helena Peralta (a) Papo, contra el auto administrativo núm. 235-11-017CPP, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de marzo de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile dicho recurso de casación; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Rafael Augusto Acosta González, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

f) que no conforme con la referida resolución, el imputado Juan Alberto Helena Peralta interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante el Tribunal Constitucional, tribunal que dictó en fecha 10 de octubre de 2017 la sentencia núm. TC/0478/17, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Alberto Helena Peralta, contra la Resolución núm. 193 8-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de julio de dos mil once (2011); **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, anular la indicada resolución núm. 1938-2011, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Ordenar el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011); **CUARTO:** Declarar el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11; **QUINTO:** Ordenar que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, el señor Juan Alberto Helena Peralta, a la parte recurrida, señora Ramona Altagracia Morel Salcedo y a la Procuraduría General de la República”;

g) que en fecha 25 de septiembre de 2019, mediante resolución núm. 4063-2019, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Alberto

Helena Peralta, conforme a lo instituido en el artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2019;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

**“Primer Medio:** *Violación del ordinal 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal, falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia;* **Segundo Medio:** *Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley (418 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que como fundamento del primer medio de casación propuesto, el recurrente plantea lo siguiente:

“Los jueces a quo incurrn en el vicio de dictar un auto administrativo que nos ocupa el cual está carente de motivos e ilógico, ya que a través de la lectura del mismo, no establece de manera clara los motivos por los cuales declaran inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y además no son precisos ni coherentes al establecer el hecho de inadmisibilidad. Que carece de base legal el auto administrativo, ya que contiene motivos concebidos de manera general y abstracta, que no permite a la Corte de Casación determinar si ha habido una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, como es el caso que nos ocupa, donde el auto administrativo impugnado contiene motivos concebidos de una manera general y abstracta que no permite a la Suprema Corte de Justicia determinar si ha habido una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, impidiendo en consecuencia ejercer su facultad de control, por lo que el auto es carente de base legal y por tanto debe ser casado”;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente arguye lo siguiente:

*“El auto administrativo recurrido en casación demuestra que si los magistrados Jueces a quo hubieran analizado los medios propuestos, tales como contradicción de la sentencia e ilogicidad manifiesta en la motivación, la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, no hubiera la Corte de Apelacion Judicial de Montecristi dictado el auto administrativo que hoy se recurre, esencialmente por habersele violado el sagrado derecho de defensa, consagrado en la*



*Constitución de la República en su artículo 69, en contra del señor Juan Alberto Helena Peralta (a) Papo; que dicho auto administrativo padece de vicios de aplicación del derecho, los cuales han sido mencionados precedentemente, que merecen la intervención de un recurso de casación, a fin de que los magistrados de alzada puedan aplicar realmente la ley, ya que cuando se recurre una sentencia es exactamente porque no ha habido una aplicación de la ley correctamente”;*

Considerando, que por la solución dada al caso y la similitud de los medios planteados, esta alzada procede a su análisis de manera conjunta, al tenor de las siguientes consideraciones;

Considerando, que en los dos medios invocados, el recurrente plantea, en suma, que la Corte *a qua*, al dictar el auto impugnado, incurre en violación al numeral 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal, por carecer de motivos y de base legal y por resultar ilógico; que con la decisión emitida se le violentó el sagrado derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República; que dicho auto padece de vicios de aplicación del derecho;

Considerando, que para la Corte *a qua* declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado y parte recurrente, estableció lo siguiente:

“Que la segunda parte del artículo 418 del Código Procesal Penal, expresa: “para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versará sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, para lo cual el apelante presenta prueba en el escrito, indicando con precisión lo que se pretende probar”; que el texto legal supra indicado exige al recurrente en apelación prueba en el escrito, indicando con precisión lo que se pretende probar, esto así porque en el actual sistema procesal penal, en grado de apelación no es legalmente posible solo describir los hechos fácticos, sino que haya que aportar elementos probatorios referente al incumplimiento defectuoso u omisión de derecho en el proceso llevado por ante el juez de juicio; que a juicio de esta Corte, el escrito de apelación que ocupa nuestra atención, no cumple con los requisitos formales establecidos en el segundo párrafo del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que para acreditar un defecto del procedimiento, el recurso versará sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, para lo cual el apelante presenta prueba

en el escrito, indicando con precisión lo que pretende probar, lo que no sucede en la especie”;

Considerando, que tal y como se advierte de lo precedentemente transcrito, la Corte *a qua* fundamentó su decisión de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado, bajo el fundamento de que este no presentó prueba en su escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que si bien es cierto tal y como señaló la Corte *a qua*, el párrafo segundo del artículo 418 del Código Procesal Penal, previo a la modificación de la Ley 10-15, señala que para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versará sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, para lo cual el apelante presenta prueba en el escrito, con indicación precisa de lo que pretende probar; no menos cierto es, que tal señalamiento no es a pena de inadmisibilidad del recurso, como erradamente falló la alzada;

Considerando, que, además, tras el examen del recurso de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua*, se verifica que el impugnante no invocó ningún defecto del procedimiento que le exija la presentación de la prueba correspondiente a los fines de sustentarlo, que, en todo caso, aplicaría para rechazar el medio o alegato propuesto, no así para decretar la inadmisibilidad del recurso, como lo hizo dicha alzada; en consecuencia, hizo un uso incorrecto de las disposiciones del artículo 418 ya citado;

Considerando, que en ese mismo sentido, se advierte que el recurrente en apelación sustentó su acción recursiva en dos medios, a saber, “artículo 24 CPP, falta de motivos y artículo 417.2 contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”; los cuales no están sujetos a la presentación de evidencias, sino al análisis de estos, conforme la sentencia emitida por el tribunal de primer grado;

Considerando, que así las cosas, y al ser verificados los vicios invocados por el recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, a los fines de que con una composición distinta, conozca del recurso de apelación interpuesto por el imputado, conforme lo exige nuestra norma procesal penal y el debido proceso de ley;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el imputado Juan Alberto Helena Peralta, contra el auto administrativo núm. 235-11-00017 CPP, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa el auto recurrido y envía el caso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para que con una composición distinta realice la valoración del recurso;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 159**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Javier Ramos Padilla.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yuberky Tejada C. y Yinett Rodríguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Ramos Padilla, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado (mensajero), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0539388-2, residente en la calle Cuba, casa núm. 26, del sector Los Pepines, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yuberky Tejada C., por sí y por la Lcda. Yinett Rodríguez, defensoras públicas, en sus conclusiones en la audiencia del 1 de octubre de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de casación suscrito por la Lcda. Yinette Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 1 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, en el fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 3049-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para conocerlo el 1 de octubre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, audiencia en que la fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 3 de julio de 2017, el Lcdo. César Olivo, Ministerio Público del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación en contra de Francisco Javier Ramos Padilla (a) Kukín, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 8 categoría II, acápite II, 9-a y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que en fecha 20 de diciembre de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Francisco Javier Padilla (a) Kukín;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien dictó la sentencia penal núm. 371-04-2018-SSEN-00162, el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo de manera textual dice así:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Francisco Javier Ramos Padilla (a) Kukín, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado (mensajero), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0539388-2, residente en la calle Cuba, casa núm. 26, del sector Los Pepines, Santiago, culpable de violar el ilícito de penal de traficante de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del estado dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Francisco Javier Ramos Padilla (a) Kukín, al pago de una multa consistente en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2017-01-25-000419, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); **QUINTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en un (1) recorte plástico color blanco; **SEXTO:** Ordena la notificación de

*la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes”;*

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Francisco Javier Ramos Padilla, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que en fecha 15 de marzo de 2018, dictó la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00034, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo textualmente señala lo siguiente:

**“PRIMERO:** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Joel Leónidas Torres Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de Francisco Javier Ramos Padilla, en contra de la sentencia número 162 de fecha 19 del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando, confirmada en todas sus partes la decisión apelada;* **TERCERO:** *Exime las costas;* **CUARTO:** *Ordena notificar la presente decisión a las partes intervinientes en el proceso”;*

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

**“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente Infundada por errónea aplicación de disposiciones legales -artículos 338.172. 333. 339. 24. 25 del Código Procesal Penal Dominicano”;*

Considerando, que el recurrente arguye en su único medio, lo siguiente:

“En el medio recursivo el ciudadano Francisco Javier Ramos Padilla denunció ante la Corte de Apelación que, “el tribunal de juicio sustentó su decisión en franca violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica violentando los artículos 14, 25, 172, 175, 176, 333 y 338 del CPP, por asumir responsabilidad sin tomar en cuenta los controles de valoración de la prueba que exige nuestra normativa procesal penal, y el grado de certeza exigibles para emitir sentencia., condenatoria, es por esto que el tribunal del primer grado no se sujetó a la norma procesal”. El fundamento del indicado medio se apoyó en resumen

en lo siguiente: “La sentencia objeto de impugnación incurre en vicios que laceran gravemente la tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso, nos referimos a una sentencia en donde de manera errónea el tribunal emite sentencia condenatoria con pruebas que resultaban ser insuficientes para comprometer la responsabilidad del encartado, esto así en razón de que, si bien es cierto el acta de registro de personas puede ser incorporada al juicio por su lectura, no menos cierto es que con la simple lectura de un acta no puede controvertirse el contenido de la misma, sino que la acreditación de esa acta debe hacerse mediante el testigo idóneo ya que la plenitud de la formalidad del juicio en materia penal exige la observancia de los principios de oralidad y contradicción, por lo que asumir como bueno y válido un acta sin que sea acreditada por el testigo idóneo violenta a todas luces esos principios fundamentales de todo juicio. Que a todo esto estima la Corte que: “incierto es como plantea el recurrente que el valor de! acta de registro de personas depende de manera exclusiva de la comparecencia a Juicio del testigo que la ha instrumentado, o sea, que dicha acta ante la ausencia del testimonio de quien la instrumento, no posee ningún valor probatorio, lo que resulta improcedente, en razón de que es la propia norma procesal penal en su artículo 176 parte in fine, que establece que ella puede ser incorporada por su lectura” 8, párrafo 5 de la sentencia). Razona de manera errada el tribunal de alzada al hacerlo de esta manera, pues son ellos mismos que mediante el pre citado artículo 176 establecen la palabra, “puede ser incorporada al juicio por lectura”, pero para que se pueda, la misma debe bastarse por sí misma sin que no quede duda alguna a las partes sobre el contenido de la misma, y en el caso de la especie era necesario despejar las dudas, pues es el mismo proceso penal que exige que se aplique el principio de contradicción en todo juicio, y esto así en razón de que la presencia de ese testigo permitiría controvertir las dudas existentes respecto al contenido del acta;”

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, las pruebas documentales expresamente señaladas por el Código Procesal Penal, pueden ser incorporadas al juicio mediante su lectura, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal, dentro de las cuales se encuentra el acta de registro de personas; máxime cuando estas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidos en los artículos 26 y 166 del texto de ley antes citado, situación que no violenta el principio de contradicción, en razón de que las partes pueden



presentar pruebas en contra, a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutar de la manera más conveniente dichas evidencias; por lo que, la audición de los agentes actuantes no es imprescindible para sustentar el contenido de las actas, puesto que se bastan por sí mismas;

Considerando, que tal y como dispuso la Corte *a qua*, el artículo 176 de nuestra norma procesal penal establece, que el acta de registro de persona puede ser incorporada al juicio mediante su lectura; de lo cual se advierte, que la palabra “puede” significa que es un acto potestativo del juzgador y que evidentemente no es obligatoria la presencia del agente que la instrumentó para darle validez y suficiencia probatoria, contrario a lo señalado por el recurrente;

Considerando, que en ese mismo sentido hemos verificado en la sentencia de primer grado, que el imputado a través de su defensa técnica, no hizo oposición a que el acta de registro en cuestión, fuera incorporada al juicio a través de su lectura, así como tampoco al desistimiento hecho por el Ministerio Público de la audición del agente que la instrumentó; de ahí que, no puede ahora alegar dicha defensa, que existen dudas con respecto a su contenido, pues tuvo la oportunidad de referirse a ello y no lo hizo; verificándose por demás, que al hoy recurrente en casación se le garantizó su derecho de presentar pruebas y de ser escuchado;

Considerando, que así las cosas, tal y como bien estableció la Corte *a qua*, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que supeditar la validez del contenido probatorio de las actas incorporadas por lectura, de conformidad con las disposiciones del artículo 312 de nuestra normativa procesal penal, a la concurrencia del oficial que la instrumentó a fin de acreditar lo establecido en ellas, cuando de manera expresa o tácita la ley no lo dispone, podría obstaculizar y perjudicar en forma notable la administración de justicia<sup>99</sup>[1]; por consiguiente, procede rechazar el único medio planteado, al no advertirse violación alguna al debido proceso de ley ni a la tutela judicial efectiva de los derechos del imputado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código

99 <sup>[1]</sup> Sentencia No. 9, del 20 de mayo del 2013, B. J. 1230, p. 2374; Sentencia No. 2587 del 26 de diciembre de 2018, a cargo de Francis Miguel Paulino Bonilla, Segunda; Sentencia No. 1269 del 29 de agosto del 2018, a cargo de Tony Oviedo.

Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, rechaza el recurso de casación y confirma la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco Javier Ramos Padilla, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 160**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Freilin Antonio Hernández González.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ygdalia Paulino Bera.
<b>Recurrida:</b>	Lorena Rosario de Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Porfirio Antonio Royer Vega.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Freilin Antonio Hernández González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0093104-2, domiciliado y residente en la calle Viterbo Martínez, núm. 78, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00029, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Porfirio Antonio Royer Vega, en representación de Lorena Rosario de Hernández, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de septiembre de 2019;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Ygdalia Paulino Bera, defensora pública, en representación del recurrente Freilin Antonio Hernández González, depositado el 21 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1952-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para conocerlo el 25 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 17 de mayo de 2017, la Lcda. Carmen Elizabeth Jiménez, Coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas de Monseñor Nouel, Bonaó, interpuso acusación en contra del imputado Freilin Antonio Hernández González, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 309, 309-II, 309-III, letras a, c, d, e, g del Código Penal; artículo 396 letra b de la Ley 136-03, en perjuicio de la señora Lorena Rosario de Hernández;
- b) que en fecha 7 de junio de 2017, la señora Lorena Rosario de Hernández, a través de sus representantes legales, depositó por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, reformulación de querrela con constitución en actor civil contra el imputado Freilin Antonio Hernández González;
- c) que en fecha 3 de julio de 2017, el Lcdo. Alejandro Scharp Jiménez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaó, interpuso acusación en contra del imputado Freilin Antonio Hernández González, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379, 383, 295 y 304 del Código Penal; artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Pedro Antonio González Vargas (occiso), Epifania del Villar Brito (esposa del occiso), Marleny Mercedes González Batista, Odali González Cepeda, Fabiana González Ferreira y Ezequiel González Payano;
- d) que en fecha 17 de julio de 2017, mediante resolución núm. 0600-2017-SRAP-00237, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, acogió la acusación presentada en fecha 17 de mayo de 2017, por el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Carmen Elizabeth Jiménez, y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Freilin Antonio Hernández González, en perjuicio de la señora Lorena Rosario de Hernández;
- e) que en fecha 24 de agosto de 2017, mediante resolución núm. 0600-2017-SRAP-00277, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, acogió la acusación presentada en fecha 7 de julio

de 2017, por el Ministerio Público en la persona del Lcdo. Alejandro Scharp Jiménez y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Freilin Antonio Hernández González, en perjuicio de Pedro Antonio González Vargas (occiso);

- f) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y en fecha 21 de febrero de 2018, a solicitud del Ministerio Público y sin oposición de ninguna de las partes, ordenó la fusión de los procesos contenidos en las resoluciones núms. 0415-2017-SRES-00232 y 0415-2017-SRES-00233, dictadas por el Juzgado de la Instrucción del citado Distrito Judicial; y en fecha 12 de abril de 2018, dictó la sentencia núm. 0212-04-2018-SEN-00068, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al imputado Freilin Antonio Hernández González, de generales que constan, culpable de los crímenes de tentativa de homicidio, homicidio voluntario, robo en camino público, violencia intrafamiliar y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 2, 295, 295, 304, 309-2, 379 y 383 del Código Penal Dominicano; 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del occiso Pedro Antonio González Vargas y de la señora Lorena Rosario de Hernández, en consecuencia se condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa de veinticinco salarios mínimos del sector público, por haber cometido los hechos que se le imputan; SEGUNDO: Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Lorena Rosario de Hernández, a través de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, Lcdas. Rocío Paulino y Francis Luna, en contra del imputado Freilin Antonio Hernández González, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; TERCERO: Condena al imputado Freilin Antonio Hernández González, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Lorena Rosario de Hernández, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por ésta como consecuencia del hecho cometido por el referido imputado en su contra; en cuanto al fondo; CUARTO: Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Epifana del Villar Brito,*

Marleny Mercedes González Batista, Odalis González Cepeda, Fabiana González Ferrera y Ezequiel González Payano, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Porfirio Antonio Royer Vega, en contra del imputado Freilin Antonio Hernández González, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **QUINTO:** Rechaza la referida constitución, incoada por los señores Epifania del Villar Brito, Marleny Mercedes González Batista, Odalis González Cepeda, Fabiana González Ferrera y Ezequiel González Payano, en cuanto al fondo, por falta de calidad; **SEXTO:** Exime al imputado Freilin Antonio Hernández González, del pago de las costas penales y civiles del procedimiento” (sic);

- g) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Freilin Antonio Hernández González, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que en fecha 28 de enero de 2019, dictó la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00029, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado de manera textual establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Freilin Antonio Hernández González, representado por Ygdalia Paulino Bera, defensora pública, en contra de la sentencia número 0212-04-2018-SEEN-00068 de fecha 12/04/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal” (sic);”

Considerando, que el recurrente Freilin Antonio Hernández González, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“**Único medio.** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP-por ser la sentencia manifiestamente

*infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3)”;*

Considerando, que en el único medio de casación invocado, el recurrente alega lo siguiente:

*“Con la enunciación del motivo anterior se destapa el hecho de que la decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada, pues al confirmar la sentencia recurrida en contra de nuestro representado, sin valorar en su justa dimensión los elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Público, cuando por las mismas pruebas presentadas por el Órgano Acusador se ha establecido que no cometió el ilícito penal que arguyen cometió el imputado Freilin Antonio Hernández González, a lo cual no existe ningún elemento de prueba que indique que nuestro representado haya tenido participación alguna con relación a los hechos endilgados en su contra. La decisión emanada por la Corte a qua no hace una valoración armónica de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, en total contraposición a lo previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Si bien toma en consideración las pruebas presentadas por la parte acusadora, no realiza una valoración racional de las mismas. La Corte a qua distorsiona lo establecido por los testigos José Altagracia Bautista Sánchez, Francisca Mayra Fabián y Lorena Rosario González, en virtud de que únicamente se ensañan en establecer de que dichos testimonios son creíbles, en el entendido de que se trata de un supuesto homicidio y de violencia intrafamiliar. Entonces la honorable Corte establece situaciones en virtud de que se trata de un supuesto hecho grave, por tratarse de supuesto homicidio que no le ha sido probado mediante elementos de pruebas creíbles y legales, a lo cual la honorable Corte de Apelación se refiere en la página en el numeral 15 de las páginas 11 y 12 de la sentencia atacada, al establecer que si bien eran importantes las pruebas no aportadas (refiriéndose a las pruebas materiales, ya que no fue aportada la supuesta arma de fuego), razón por la cual se demuestra que nuestro patrocinado no ha cometido los hechos de homicidio como establece la fiscalía, ya que si bien es cierto que la fiscalía presentó varios testigos, los mismos no han podido establecer que vieron al imputado cometer los hechos imputados en su contra, situación esta que dio al traste con la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado y hoy ha dado motivos suficientes para recurrir en casación, ya que se establecen situaciones que no fueron externadas por el*



*recurrente y que no se encuentran plasmadas en la sentencia de primer grado. Resulta desconcertante como la honorable Corte de Apelación ha valorado erróneamente estos elementos de pruebas puestos a cargo en contra de nuestro patrocinado el Sr. Freilin Antonio Hernández González por parte de la fiscalía y máxime cuando no se ha podido demostrar que mi representado haya cometido los hechos establecidos por la fiscalía en contra de nuestro patrocinado. La honorable Corte hace todo lo contrario a lo que le solicitara la defensa del recurrente Freilin Antonio Hernández González, ver la valoración que hicieran los jueces de primera instancia; y responde que está conteste con el tribunal condenatorio (Tribunal Colegiado de Monseñor Nouel)”;*

Considerando, que aun cuando el recurrente alega violación a una serie de artículos de la Constitución de la República, el mismo no concretiza un solo hecho que describa en que consistieron tales violaciones, razón por la cual procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que tal y como se advierte de la lectura del único medio invocado, el recurrente arguye de manera concreta, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, bajo el fundamento de que la Corte *a qua* no hizo una valoración armónica de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, en violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que con estas no se pudo establecer que el imputado cometió los hechos que se le atribuyen; cuestionando directamente el valor otorgado a las declaraciones de los testigos a cargo;

Considerando, que antes de adentrarnos al análisis del único medio planteado, resulta importante destacar, que conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que esta vía recursiva no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas evaluadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales o las manifestaciones de los imputados o coimputados;

Considerando, que hecha la precisión anterior, pasamos al examen del argumento invocado, constatando que fue el mismo sometido a la consideración de la Corte *a qua* en relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que en ese sentido, la Corte *a qua* señaló que del estudio hecho a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, pudo observar que contrario a lo reclamado por el recurrente, dicho órgano de justicia hizo una correcta valoración de las pruebas sometidas a su consideración, comenzando con las declaraciones de la fiscal Francisca Mayra Fabián; de las cuales pudo inferir, que si bien esta Ministerio Público no estuvo en el mismo momento de la ocurrencia del hecho, o sea, cuando el imputado amenazó al taxista y luego le disparó ocasionándole la muerte, sí dio un relato de sus actuaciones posteriores al hallazgo de su cadáver, manifestando además, parte de la confesión que el imputado le hizo por escrito;

Considerando, que de igual manera, puntualizó la Corte *a qua*, que el tribunal de juicio también valoró la declaración del agente policial, capitán José Altagracia Bautista Sánchez; siendo su criterio, que su relato va en sintonía con la declaración de la fiscal actuante antes mencionada, con la salvedad de que este oficial fue quien arrestó al imputado dentro del establecimiento comercial La Sirena, encontrándole un arma de fuego en sus manos, en el momento mismo en que halaba por los cabellos a su exconcupina y le amenazaba con dispararle. Y de igual manera sostuvo, que el imputado admitió que le había dado muerte al taxista Pedro Antonio González Vargas;

Considerado, que en relación a las declaraciones de la víctima Lorena Rosario de Hernández, la Corte señaló, que esta hizo un relato pormenorizado de los hechos, describiendo con lujos y detalles todos los acontecimientos que originaron la prevención. Fundamentó al respecto la alzada, que el relato expuesto por la víctima es sencillamente escalofriante, en el entendido de que el imputado venía dando signos manifiestos de una conducta hostil, agresiva y peligrosa en contra de su exconcupina y que esto quedó comprobado por las diferentes ocasiones en que acudió a la Unidad de Atención a las Víctimas del Ministerio de la Mujer (que moran en el legajo de la acusación, diversas denuncias en ese sentido), ante la legítima sospecha de que su expareja atentara contra su vida;

Considerando, que además agregó la alzada, que lo anterior culminó con la trágica muerte del taxista, víctima colateral de las pretensiones del imputado, al necesitar de un vehículo de motor que hiciera creíble su coartada de que quería despedirse de sus hijas y de su exconcupina porque iba a viajar al extranjero, con la intención de que ella abordara

el vehículo y luego ejecutar su macabro plan. Y que al no dársele lo planeado, acudió al desesperado intento de asesinar a su expareja en medio de la vía pública, hecho que fue dificultado por motoconchistas que habían sido advertidos por la víctima de las pretensiones homicidas que se cernían en su contra, por lo que gracias a su intervención, logró huir momentáneamente hasta La Sirena, entrando al establecimiento comercial, siendo perseguida y nueva vez capturada, salvando su vida milagrosamente, gracias a la intervención de los agentes de seguridad;

Considerando, que también se verifica en la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* en respuesta al intento de descredito de las declaraciones de la víctima, tildándola de interesadas y no corroboradas, formulada por la defensa técnica del imputado, estableció, que nada más alejado de la realidad, pues sus manifestaciones fueron capturadas en videos, donde quedaron grabadas todas las escenas sucedidas en el establecimiento comercial La Sirena, en el momento que el imputado la persigue con pistola en manos, cuando le apunta en su cabeza, como la víctima agarra el arma de fuego e intenta desviarla hacia otro lado que no sea su cabeza y como finalmente es socorrida por los agentes de seguridad del referido centro comercial;

Considerando, que la Corte *a qua* dio por establecido además y contrario a lo argüido por el recurrente, que las pruebas aportadas al juicio fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, tales como, las testimoniales, las cuales, dada su credibilidad, pertinencia y vinculación, son de un valor inestimable; las audiovisuales, que permitieron ver al imputado en el mismo momento en que pretendió segar la vida a la víctima, igualmente de que se ve con un arma de fuego en una de sus manos; las documentales, el apresamiento del imputado en la escena del crimen, acta de registro de vehículo, encontrando un cuchillo de aproximadamente 11 pulgadas, un casquillo de bala, calibre 9 mm; así como el acta de inspección del lugar, donde se dio detalles del hallazgo del cadáver; y finalmente, el acta de arresto y otra acta de registro de persona, donde consta que al momento de su apresamiento, se le ocupó un arma de fuego, calibre 9mm, marca Fegurson color negra; las periciales (acta de autopsia practicada al cadáver del occiso, además, del acta de levantamiento del cadáver y como colorario de todo lo anterior, la propia admisión de los hechos del imputado, incluyendo lo relativo al vehículo y el arma del taxista, de los cuales se apropió una vez le dio muerte;

Considerando, que finalmente estableció la Corte, que por lo señalado en los párrafos que preceden, constituye un rotundo mentís los alegatos invocados por la defensa técnica del imputado, en el entendido de que como bien fue puntualizado, la acusación nutrió al tribunal de juicio con elementos probatorios capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado, que todas las pruebas aportadas, valoradas de manera conjunta y armónica, contribuyen a demostrar su participación en grado de autor material e intelectual en la comisión de los hechos; poniendo de manifiesto que había premeditado y elaborado un plan de su accionar, cuyo acto culminaba con la muerte de su expareja, Lorena Rosario de Hernández, que para ello no deparó en despejar cuantos obstáculos pudieran existir para la consecución de su fin, había concebido hacerse de un vehículo y para ello requirió los servicios de un conocido taxista, un hombre anciano con 70 años de edad, endeble por naturaleza, para deshacerse de él de la manera brutal y ominosa, para después intentar asesinar a su concubina;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, procede el rechazo del único medio invocado, por no haberse verificado que la Corte *a qua* haya incurrido en los vicios denunciados por el recurrente;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, rechaza el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **F ALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Freilin Antonio Hernández González, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 28 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, confirmando en consecuencia, la sentencia recurrida;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 161**

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Vladimir De la Rosa Salas.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó.
<b>Recurridos:</b>	Valeria Coronado y Juan Rondón.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelson Sánchez y Gabriel Hernández.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vladimir de la Rosa Salas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 24, núm. 9, sector Barrio Nuevo, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,

contra la sentencia núm. 544-2017-SEN-00024, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensores públicos, quienes actúan en representación del recurrente Vladimir de la Rosa Salas, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído al Lcdo. Nelson Sánchez, por sí y por el Lcdo. Gabriel Hernández, representante legal de los Derechos de la Víctima, quienes actúan en representación de los recurridos Valeria Coronado y Juan Rondón (esposa y padre de la víctima, respectivamente), en la deposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, en su dictamen;

Visto el escrito mediante el cual la parte recurrente Vladimir de la Rosa Salas, a través de su abogada Lcda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensora pública, interpone y fundamenta su recurso de casación, depositado en la Corte *a qua* el 12 de abril de 2017;

Visto la resolución núm. 3046-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado y se fijó audiencia para conocer del mismo el 1 de octubre de 2019, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420,

425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de junio de 2013, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Departamento de Violencia Física y Homicidios, Ministerio Público de la República Dominicana, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Vladimir de la Rosa Salas (a) Tutu, imputado de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Radhamés Alcántara García (occiso) y Carlos Alberto Rondón Sánchez (occiso);
- b) que el 29 de septiembre de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 336-2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Vladimir de la Rosa Salas (a) Tutu, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 721-2015 el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** De oficio varían la calificación jurídica dada a los hechos en el Auto de Apertura a Juicio Resolución Núm. 336- 2014, de fecha 29 de septiembre del año 2014, emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, de violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 295 y 304 Párrafo II del código penal Dominicano, por los motivos glosados de manera inextensa en la presente decisión; **SEGUNDO:** Declaran al ciudadano Vladimir de la Rosa Salas (A) Tutu, de Generales de Ley: dominicano, mayor



de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. No porta cédula de Identidad y electoral, domiciliado en la calle 24, número 29, sector Sabana Perdida, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de doble homicidio voluntario, previsto y tipificado en los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Carlos Rondón Sánchez y Radhamés Alcántara; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Declaran de oficio las costas penales, a favor del encartado Vladimir de la Rosa Salas (A) Tutu, por tratarse de un imputado, asistido por la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los ciudadanos Valeria Coronado y Juan Rondón, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con las leyes vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto al fondo condena al imputado Vladimir de la Rosa Salas (A) Tutu, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00) para cada uno de los reclamantes, como justa reparación por los daños ocasionados, con su hecho personal; **QUINTO:** Declaran de oficio las costas civiles, a favor del encartado Vladimir de la Rosa Salas (A) Tutu, toda vez que los actores civiles se hacen representar por un abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas; **SEXTO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) no conforme con la misma fue interpuesto recurso de alzada por el imputado Vladimir de la Rosa Salas, interviniendo la resolución núm. 544-2016-TADM-00325, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de junio de 2016, la cual declaró el recurso inadmisibles por tardío, siendo interpuesto sobre este recurso de oposición, el cual fue acogido por el tribunal procediendo al conocimiento del recurso en cuestión;

e) en fecha 31 de enero de 2017, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 544-2017-SSen-00024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, Defensora Pública, en nombre y representación del señor Vladimir de la Rosa Salas, en fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 721-2015 de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de recurso, por no contener vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por el recurrente encontrarse asistido de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada como medios de casación, los siguientes:

**“Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales de derechos humanos, todo lo que hace que sea manifiestamente infundada, por inobservancia el contenido del artículo 1 y 44.12 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la “primacía de la Constitución y los tratados”, artículo 425 y 426 CPP; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3 CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso el impugnante alega, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer motivo:** A que en su primera queja a la sentencia impugnada y al proceso seguido al ciudadano Vladimir de la Rosa Salas, este solicita a estos honorables jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que proceda a pronunciar la extinción por

vencimiento del plazo de duración máximo del proceso, en virtud del artículo 44-12 y 148 del Código Procesal Penal dominicano, constituyendo una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos todo lo que hace que sea manifiestamente infundada, por inobservar el contenido del art. 1 del Código Procesal Penal. A que mediante orden de arresto del año 2013, Vladimir de la Rosa Salas es privado de su derecho fundamental a la libertad, a la acción de la justicia en fecha 16/02/2013 donde se le impuso medida de coerción consistente en prisión preventiva, como lo hace constar el auto núm. 683-2013 de fecha 16/2/2013, por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo Medio:** Resulta que el señor Vladimir de la Rosa Salas fue condenado a cumplir una condena de veinte años de reclusión mayor por supuestamente haber cometido homicidio en perjuicio del señor Carlos Rondón Sánchez y Radhamés Alcántara momento de interponer su recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, la abogada del referido ciudadano presentó dos medios de impugnación. En el primer medio el imputado denunció que el tribunal de juicio, al momento de condenar al ciudadano Vladimir de la Rosa Salas, incurrió en la violación de una ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 417.4 del Código Procesal Penal) en cuanto al principio de correlación entre la acusación y la sentencia (artículo 336 del Código Procesal Penal) y artículo 69.3 de la Constitución y artículos 14-338 del Código Procesal Penal. El fundamento del indicado medio fue el hecho de que el tribunal se detuviera a visualizar desde lo más profundo la acusación presentada por el ministerio público del presente caso podrá evidenciar que en el caso número 1 y en el caso número II y más aun en el caso número II donde se establece que la víctima Radhamés Alcántara García recibió una herida de arma de fuego, en donde supuestamente fue ocasionado por los imputados Yamaika Hernández Calderón, un tal Bombón y supuestamente mi representado el joven Vladimir de la Rosa Salas y si ustedes verifican honorables jueces en la acusación el ministerio público no hace una individualización, una formulación precisa de cargo con mi representante con Vladimir de la Rosa Salas, simplemente se refiere en cuanto a los hechos de forma genérica sin decir con una precisión exacta la participación de nuestro representado y más aun cuando solo fue un solo disparo. Que esta explicación que da la corte no establece porqué

*ellos entienden que no se da la violación a las normas que el recurrente invocó en su medio de impugnación solo se limita a decir punto que no dan una clara motivación de porqué el rechazo de este medio cuando se demostró en el vicio establecido se violó las normas procesales antes señaladas y la corte deambula como mismo lo hizo el tribunal de juicio y solo se limitó a establecer en cuanto la calificación jurídica en donde la parte recurrente no se enfocó en eso, sino más bien de que el tribunal no motivó, no estableció en cuanto le establecimos en nuestro primer medio con relación de que solo hubo un disparo en donde se encontraba señalada tres imputados y que el ministerio público no hizo una individualización de quién fue que realizó el disparó. Consideramos que si la Corte a qua hubiese actuado conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia como lo indica el artículo 172 del Código Procesal Penal no hubiese valorado de manera positiva los testimonio presentados por el Ministerio Público, máxime cuando la defensa técnica le había establecido que entre estos, las pruebas documentales y los hechos supuestamente sucedidos existía una enorme contradicción. Es por lo antes expuesto que consideramos que la corte a quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia y no examen superficial como lo hizo en el presente caso. De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 20 años, la Corte a quo utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. Entendemos que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que de manera *invoce* por ante el plenario, así como en el primer medio de su escrito recursivo, el imputado Vladimir de la Rosa

Salas, por intermedio de su abogado, procedió a realizar formal solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo del proceso, en virtud de lo que establecen los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que este sentido, esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisión preventiva interminable originadas por la lentitud y tardanza en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”*;

Considerando, que por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado Vladimir de la Rosa Salas inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado Código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente:

*“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”*;

Considerando, que el imputado Vladimir de la Rosa Salas fue privado de su libertad, conforme lo establece la medida de coerción contenida en el expediente, el día 16 de febrero de 2013, siendo esta recurrida en casación el día 16 de febrero de 2013, es decir, 4 años, 1 mes, y 25 días;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que *“existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.”*<sup>100</sup>

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, (plazo legal), es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que del análisis del medio expuesto, así como de las piezas que conforman el proceso y la decisión impugnada, se constata que el proceso en contra del imputado tuvo sus inicios en fecha 16 de febrero de 2013, cuando le fue impuesta medida de coerción, prolongándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal, debido a los planteamientos formulados en la distintas instancias, los cuales fueron promovidos por el Ministerio Público, resultando dichos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa;

---

100 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Considerando, que la causa de las dilaciones del proceso fueron a los fines de trasladar al imputado, así como la citación de los testigos, todos a pedimento del acusador público; por lo que el retraso del conocimiento del proceso no puede inclinar la balanza de manera tal que rompa con el principio de igualdad ante la ley y, por ende, no puede la sanción a este retraso favorecer a una de las partes y perjudicar a otra, violentando así un derecho fundamental que reviste a las partes envueltas en el proceso, a saber víctima o imputado; motivos estos que conducen al rechazo de lo peticionado por el imputado ahora recurrente;

Considerando, que establece el recurrente haber presentado ante la Corte queja concerniente a la falta de individualización del imputado, situación que, a su entender, no fue contestada por la Corte *a qua*;

Considerando, que en relación a este segundo medio argüido por el recurrente, el análisis general de la sentencia recurrida ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constatar que si bien la Corte *a qua* no indicó de forma expresa que estaba dando respuesta al medio aducido, los motivos expuestos en la contestación de los restantes medios, así como los argumentos que conforman el contenido íntegro de la decisión reflejan que la Corte de Apelación respondió lo criticado por el recurrente, estableciendo en uno de sus párrafos que: *“...la Corte ha podido comprobar que los testigos la señora Valeria Coronado Camilo, Renni Benjamín Nuñez, Hector Luis Piña y Juan Rondon, testificaron ante el tribunal a quo y que sus declaraciones fueron no solamente descritas, sino que también valoradas por el Tribunal a quo estableciendo que se trata de declaraciones creíbles y coherentes; ya que, según se aprecia en la sentencia, el primero de los testigos mencionados dijo “ya nos íbamos a acostar y venía el joven con unos cuantos yo seguí caminando para el chimi se armó un problema y mi esposo se quedó mirando y le digo a mi esposo quítate de ahí y en eso sonó un disparo y al único que vi disparando fue a Vladimir, Tuti”(…)yo vi al imputado en el lugar del hecho y él venía disparando y en ese instante a la única persona que vi fue a él”. El tribunal a quo ha dejado claro en la sentencia refutada que la señora Valeria Coronado Camilo es una testigo ocular y porque la misma estaba en el lugar de los hechos. Resulta evidente además, que de sus declaraciones, en combinación con las declaraciones de Renni Benjamín Núñez Duvergé y Héctor Luis Piña, quienes dieron informaciones claras y precisas de los hechos, ha sido prueba que, sumadas con las demás*

*pruebas documentales, el tribunal a quo valoró como válidas y suficientes para retener la culpabilidad y por ende la participación del procesado en los hechos puestos en su contra*”; fundamento este que debe ser leído en concatenación con lo establecido por la Corte *a qua* en el párrafo 7 de la sentencia que nos ocupa, en el cual realiza un desglose referente a la calificación jurídica conforme a los hechos planteados, atribuyendo al imputado la comisión del ilícito penal establecido en los tipos penales de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

Considerando, que, como se observa, no lleva razón el recurrente al aducir como medio de impugnación que la Corte *a qua* no respondió la queja relativa a la participación e individualización del imputado, pues como ha quedado demostrado, el imputado Vladimir de la Rosa Salas tuvo una participación activa y clara en la comisión del hecho ilícito, toda vez que las pruebas demostraron que solo a este le fue visto disparando contra las víctimas, todo lo cual permitió que fuera condenado en calidad de autor; motivos por los que se desestima el medio analizado;

Considerando, que en adición a lo planteado, aduce el recurrente que si la Corte *a qua* hubiese actuado conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia como indica el artículo 172 del Código Procesal Penal, no hubiera valorado de manera positiva los testimonios presentados por el Ministerio Público, máxime cuando la defensa técnica había establecido que entre estos, y los hechos supuestamente sucedidos, existía una enorme contradicción;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se advierte una correcta aplicación de los lineamientos del artículo 172 del Código Procesal Penal, muy al contrario de lo señalado por el recurrente; además de que los jueces de juicio gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración, debiendo ser dicha valoración realizada conforme a la sana crítica racional, sin incurrir en el caso de la testimonial en desnaturalización de lo narrado por estos o en errónea valoración probatoria conforme al análisis conjunto de las pruebas presentadas; advirtiendo esta Alzada que el cuestionamiento que hace el recurrente, se concentra en la existencia de contradicción entre las pruebas (testimoniales y documentales) y los hechos juzgados; sin embargo, no se advierte que este haya aportado pruebas en el presente recurso de casación ni por ante la Corte *a qua* de que lo comprobado por



el tribunal de primer grado a través de las pruebas valoradas, sea distinto a lo esbozado por los jueces; por tanto, la Corte *a qua* ponderó la valoración ofrecida por los jueces de primer grado que denotan la credibilidad o no de las pruebas aportadas; sin que esta Corte de Casación detecte una vulneración a la ley o al debido proceso; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, del contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado las disposiciones legales del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron los vicios a los que hace alusión el recurrente, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo resultaron ser improcedentes y carentes de base legal;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo realizó una adecuada aplicación del derecho; procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en

el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el imputado Vladimir de la Rosa Salas, contra la sentencia núm. 544-2017-SS-00024, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 162**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Darlin Astacio Pérez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yurissán Candelario.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darlin Astacio Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2470528-1, domiciliado y residente en la calle circunvalación núm. 90, Los Ríos, Distrito Nacional, actualmente guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSN-00033, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo ha de copiarse más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Yurissán Candelario, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Darlin Astacio Pérez, imputado, depositado el 9 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2189-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 3 de septiembre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar; y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, Código que instituye el sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 27 de abril de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Darlin Astacio Pérez y/o Miguel Ángel (a) Miguel, imputado de violar los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley núm.

24-97 y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, del sistema de Protección de los

Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad A.P.E.P.;

que el 30 de mayo de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 061-2018-SACO-00197, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Darlin Astacio Pérez sea juzgado por presunta violación de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar y el 396 de la Ley núm. 136-03 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las niñas menores A.P.E.P., D.D.M y A.M, de siete (7), cuatro (4) y seis (6) años de edad;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 249-02-2018-SEEN-00186, el 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en la decisión impugnada;

con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Darlin Astacio Pérez, intervino la decisión ahora impugnada núm. 501-2019-SEEN-00033, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Darlin Astacio Pérez, dominicano, 23 años de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2470528-1, domiciliado y residente en la calle Circunvalación, núm. 90, Los Ríos, Distrito Nacional, teléfono 829-703-3489, recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, Celdas 5 y 6, el Patio; interpuesto a través de su Defensa Técnica Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, en fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 249-02-2018-SEEN-00186, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y sustentado en audiencia por el Licdo. Roberto Clemente por sí y por la Licda. Yurissan Candelario, Defensores Públicos, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara al imputado Darlin Astacio Pérez, de generales que constan, culpable del crimen de agresión sexual y abuso psicológico y sexual en contra de las menores A. P. E. P, D. D. M. y A. M., hechos previstos y sancionados en los artículos 330 y 333 del modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar y 396 literales B y C de la Ley 136-06, Código que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; **Segundo:** Exime al imputado Darlin Astacio Pérez, del pago de las costas penales, en virtud de que ha sido asistido la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de Santo Domingo, a los fines correspondientes”; **SEGUNDO:**

Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Darlin Astacio Pérez, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Art. 426.3 CPP, modif. Ley 10-15”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La corte en la página núm. 8, párrafo 8, establece que el tribunal valoró de forma correcta los elementos de pruebas, vale decir el testimonio de los padres de las víctimas, los informes psicológicos y las declaraciones

de las menores en cámara gessel, para el tribunal son suficientes, a los fines de destruir la presunción de inocencia, sin embargo la corte de apelación al momento de ratificar la sentencia de primer grado, incurrió en un error en la determinación de los hechos, por lo cual la sentencia en cuestión debe ser casada por la Honorable Suprema Corte de Justicia. En la página núm. 8 de la sentencia de fondo, párrafo 9, los jueces que motivan la decisión, plantean que la defensa debió presentar una defensa de coartada a los fines de desmeritar las pruebas de la acusación, al parecer los jueces de la corte, desconocen las prerrogativas del artículo 14 del Código Procesal Penal, y las previsiones de la Constitución, al establecer la presunción de inocencia, como un aspecto de índole constitucional, que está por encima de todo argumento a contrario, que entre en contradicción con las normas procesales. La corte de apelación, en la página 9, párrafo 10, establece que después de analizar la sentencia de primer grado, no ha encontrado los vicios establecidos por la defensa en su recurso, en razón que la sentencia ha sido correctamente fundamentada; a todo esto podemos establecer que la corte limita su actuación a confirmar la sentencia de primer grado, ya que resulta un ejercicio más simple confirmar la decisión, que avocarse al análisis exhaustivo de la misma, para así determinar los vicios, que si pueden ser comprobados sometiendo la sentencia en cuestión a un juicio de ponderación”;

Considerando, que, en esta tesitura, contrario a lo establecido por el recurrente, del contenido de la sentencia impugnada en sus páginas 5 a la 9, se advierte que el tribunal *a quo* ponderó todas las pruebas sometidas a su escrutinio enunciándolas como el sustento de su decisión, concluyendo que estas pruebas se corroboraban entre sí, de lo que se comprueba la falta de sustento de lo invocado por el recurrente;

Considerando, que la queja del recurrente no lleva razón, toda vez que esta alzada ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en Corte, debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que la alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado, se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad<sup>101</sup>; que en la especie, de la lectura

101 Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público;

Considerando, que, tras delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la jurisprudencia constitucional y ante el enfoque que tiene el vicio ahora analizado, conviene aclarar que, en la tarea de valorar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, apreciación probatoria que escapa a la censura tanto de apelación como de la casación, salvo desnaturalización<sup>102</sup>;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

---

102 Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, de esta SCJ



Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darlin Astacio Pérez, contra la sentencia núm. 501-2019-

SSEN-00033, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

**Tercero:** Exime el pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo y a las partes del proceso.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 163**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Eddy Manuel Gervacio Duarte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fausto Alanny Then Ulerio.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Manuel Gervacio Duarte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0062497-7, domiciliado y residente en el calle Mella, núm. 5, Matancita, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado, recluido en el Cárcel Pública Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Eddy Manuel Gervasio Duarte, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0062497-7, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 5, Matancita de la ciudad Nagua, provincia María Trinidad Sanchez;

Oído al Lcdo. Fausto Alanny Then Ulerio, en la formulación de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Eddy Manuel Gervasio Duarte, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República,

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Fausto Alanny Then Ulerio, en representación del recurrente Eddy Manuel Gervasio Duarte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2695-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de septiembre de 2019; fecha

en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días establecidos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418,

419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 4 de febrero de 2016, el representante del Ministerio Público del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez presentó formal acusación en contra de Eddy Manuel Gervasio Duarte, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381 y 383 del Código Penal;
- b) que en fecha 7 de abril de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante resolución núm. 0080-2016, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público contra el imputado Eddy Manuel Gervasio Duarte, dictando auto de apertura a juicio en su contra;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia penal núm. SSEN-014-2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a Eddy Manuel Gervasio Duarte, culpable de asociarse para cometer robo en camino público, con armas visible y la amenaza de uso de armas, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Maritza Meregildo Soto; **SEGUNDO:** Condena a Eddy Manuel Gervasio Duarte, a cumplir (10) años de prisión en la cárcel pública Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua; **TERCERO:** Condena a Eddy Manuel Gervasio Duarte, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintinueve (29) del mes de marzo del año en curso, a las 4:00 horas de la tarde quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Advierte a las partes

que no esté conforme con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- d) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Eddy Manuel Gervasio Duarte, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que dictó la sentencia penal núm. 125-2018-SS-00174, en fecha 26 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Pablo Enmanuel Santana, de fecha 17/4/2017, en representación del imputado Eddy Manuel Gervasio Duarte y sostenido en audiencia por el Lcdo. Fausto Alanny Then Ulerio, en contra de la sentencia núm. 014-2017, de fecha 7 de marzo del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda a la secretaria que comunique a las partes la presente decisión y una copia sea remitida a la Jueza de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines de lugar; **TERCERO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión, que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de 20 días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación en los siguientes motivos:

“Primer Medio: De manera principal: Por existir contradicción en la sentencia recurrida (ver voto disidente de la magistrada Saturnina Rojas); falta de motivos, al no justificar la condena impuesta y errónea valoración de las pruebas al no darle valor al acto de desistimiento depositado por la querellante (única prueba del proceso). Violación al artículo 26, 166, 167, 172, 417 y 426 del Código Procesal Penal, de manera subsidiaria: Por violación a: a) Errónea aplicación de una norma jurídica; b) Por los

motivos que fueron vertidos en el recurso de apelación de la sentencia de primer grado, a saber: Los jueces de primer y segundo grado, al querer sancionar un supuesto hecho, hicieron una errónea aplicación de una norma jurídica y falta de motivos; Segundo Medio: Artículo 417.4 del Código Procesal Penal. Errónea aplicación de una norma jurídica y falta de motivación. Violación artículos 12, 24, 25, 26, 166, 170 y 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación planteado, el recurrente no desarrolla el apartado principal del mismo; que en el segundo de estos alega lo siguiente:

*“De manera subsidiaria: por violación: a) errónea aplicación de una norma jurídica, al condenar al recurrente, sin que la acusación probara la violación a las normas por la cual fue condenado, violentando el principio de presunción de inocencia, ya que las pruebas interesadas de la querellante desistente, por sí sola, no eran suficiente para romper con la presunción de inocencia del recurrente; b) por los mismos motivos que fueron vertidos en el recurso de apelación de la sentencia de primer grado, a saber: los jueces de primer y segundo grado, al querer sancionar un supuesto hecho, hicieron una errónea aplicación de una norma jurídica y falta de motivos; otorgando valor probatorio a pruebas que fueron recogidas en violación al debido proceso de ley: 1ro. El 11/8/2015, la Policía hace ilegalmente preso al imputado, sin orden judicial y no en flagrante delito (sometido a tortura, para que busque la pasola, la pistola e identifique al cómplice); el 13/8/2015, la policía le presenta al imputado a la víctima (sin hacer rueda de detenidos) y le dice, recuperamos la pasola y te le entregaremos luego de que pase la audiencia, pero tiene que decir y mantener frente al juez, que fue esta la persona que te atracó, quedando sujeto el imputado a medida de coerción. El 7/4/2016, dictaron auto de apertura a juicio, con una prueba testimonial y dos documental. El 7/3/2017, condenando a 10 años en primer grado, a las declaraciones interesadas y contradictoria de la víctima, como única testigo del caso”;*

Considerando, que en sustento del segundo medio el recurrente plantea lo siguiente:

*“A que de conformidad con las piezas que conforman el conjunto de pruebas de la acusación, los jueces del colegiado y de la Corte de Apelación, juzgaron y condenaron al recurrente de manera injusta y contrario*

*a los ordenamientos jurídicos, en violación al debido proceso, es decir con pruebas insuficientes para romper con la presunción de inocencia, a saber: 1ro. Previo a verificar la existencia del ilícito penal, sin querrela, ni denuncia, arrestan al recurrente, sin orden judicial, sin levantar acta, ni nada que legalizara el arresto, ni dicen porqué vía recuperaron la pasola robada, o sea primero te apreso y luego te investigo, recupero el*

*objeto en mano de otra persona y digo que fuiste tú; 2do. También dan valor probatorio a la matricula y carta de saldo de la pasola, que no liga en nada al imputado; 3ro: de igual forma, no existen en el expediente ningún acto procesal que indique que la investigación y acusación fueron llevadas a cabo de conformidad con la ley; a que ante la ilegalidad precedentemente mostrada de las erróneas valoración de las pruebas del proceso y de la falta de motivo, es evidente que los jueces erraron al dictar sentencia condenatoria que por este medio requerimos, ya que se dictó en violación a lo establecido en los siguientes artículos del Código Procesal Penal: 1, al no aplicar una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado; 14, al presumir la culpabilidad del imputado, en base a pruebas ilícitas; 24, al no motivar la decisión, con ilogicidad manifiesta; 172, al valorar erróneamente las pruebas presentadas durante el proceso”;*

Considerando, que de la lectura del primer medio invocado, se advierte que el recurrente divide el mismo en dos apartados, a saber: de manera principal y de manera subsidiaria; que en el primero de ellos, se limita por un lado, a decir que existe contradicción en la sentencia recurrida -entre paréntesis señala- que se vea el voto disidente de la Magistrada Saturnina Rojas; señala también que existe falta de motivos, al no justificar la condena impuesta; así errónea valoración de las pruebas, al no valorar el acto de desistimiento depositado por la querellante, manifestando al respecto que esta es la única prueba del proceso; citando a la vez, la violación a los artículos 26, 166, 167, 172, 417 y 426 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en relación al tema de contradicción en la sentencia recurrida, el recurrente no señala en qué consiste la misma, pues se limita a poner entre paréntesis que se vea el voto disidente de una de las juezas de la Corte *a qua*; de manera que, no pone a esta alzada en condiciones de verificar la alegada contradicción;

Considerando, que en cuanto al tema de la falta de motivos, el recurrente plantea, que no se justificó la condena impuesta; que el examen

de la sentencia recurrida pone en evidencia lo infundado del argumento cuestionado, puesto que la Corte *a qua* por voto de mayoría, al referirse al tema, dio por establecido lo siguiente: *“De modo que los hechos fueron correctamente valorados también por el tribunal de primer grado y estos están establecidos cuando se hace la valoración conjunta de los elementos de pruebas aportados, según consta en la página 8 de la sentencia recurrida, por tanto no existe ningún resquicio de duda de la participación directa del imputado Eddy Manuel Gervasio Duarte, en el hecho que se le imputa y que a esos hechos el referido tribunal a quo de igual manera aplicó el derecho e incluso fue el indicado tribunal un tanto benigno al declarar culpable al imputado, ya que en la página 10 hace constar también que el tribunal ha decidido imponer al imputado Eddy Manuel Gervasio Duarte, la pena de 10 años de reclusión mayor, acogiendo el dictamen del Ministerio Público. La Corte con el voto mayoritario precisa que al recurrente se le condenó a una pena más benigna, no solo porque operó el principio de justicia rogada, en razón de que el Código Penal Dominicano, en su artículo 383, modificado por la Ley 461 del 17-5-1941; Ley 224 del 26-6-1984 y Ley 46-99 de fecha 20-5-1999, que consagra lo siguiente... los robos que se cometan en los caminos públicos..., se castigaran con el máximo de la pena de reclusión mayor, si en su comisión concurren dos de las circunstancias previstas en el artículo 381 del mismo Código, pero si solo concurre una de esas circunstancias la pena será la de 10 a 20 años de reclusión mayor; como se ve el hecho en examen se trató de un robo agravado, donde concurren dos de las circunstancias previstas en el indicado artículo 38, de manera que al haber participado dos personas en la comisión del ilícito penal como lo fue el imputado Eddy Manuel Gervasio Duarte y un tal morenito, más con arma de fuego como se dijo la víctima se le puso la pistola en el cuello para que entregara la passola rojo vino, y existiendo esas dos circunstancias agravantes, el Ministerio Público pide condena de 10 años, de modo que si el Ministerio Público o el querellante hubieran solicitado 20 años de reclusión mayor, los jueces del tribunal Colegiado indicado precedentemente, pudieron haber condenado a la indicada pena de reclusión, ya que lo importa para el legislador penal no es el monto de passola de la víctima, sino la forma en que a ésta se le arrebató la misma, cuando se le dice con pistola en el cuello que la entregara sino la explotaba, por consiguiente poco importa el valor de la indicada motocicleta, lo esencial en este caso es la forma en que*



*se producen los hechos, por tanto se comprueba más allá de toda duda razonable la participación del imputado Eddy Manuel Gervasio Duarte, en el hecho por el cual fue condenado, es por ello que en la parte dispositiva se hará constar la decisión a adoptar;”*

Considerando, que tal y como se verifica de lo precedentemente transcrito, el tema de la pena fue debidamente motivado, al establecer la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado en la página 10 de su decisión manifestó que le impuso al imputado la pena de diez (10) de prisión, acogiendo el dictamen del Ministerio Público y por configurarse en el caso probado, una de las circunstancias previstas en el artículo 381 del Código Penal, que prevé una sanción de diez (10) a veinte (20) años; tomando en consideración además, algunos de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; que en consecuencia procede rechazar el aspecto invocado;

Considerando, que también alega el recurrente en el primer medio de su recurso, que existió errónea apreciación de las pruebas, al no valorar el acto de desistimiento depositado por la querellante; señalando además que esta es la única prueba del proceso; que tras el examen de la glosa que conforma el presente expediente, hemos advertido que no consta el señalado acto, por el contrario, se consigna que la señora Maritza Merigildo Soto, en su doble calidad de víctima y testigo, se presentó ante el tribunal de juicio a prestar sus declaraciones sobre el robo de que fue objeto por parte del imputado, conjuntamente con otro individuo; razón por la cual procede el rechazo del aspecto alegado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo apartado el recurrente invoca como primer aspecto, errónea aplicación de una norma jurídica, al ser condenado sin que la acusación fuera probada, en violación al principio de presunción de inocencia, en virtud de que la prueba interesada de la querellante desistente, por sí sola, no era suficiente para romper con dicho principio; que como asunto previo al análisis de este argumento, este tribunal de casación tiene a bien precisar, que tal y como hemos expresado en parte anterior de la presente decisión, no existe en la glosa, desistimiento por parte de la víctima, quien por demás no figura como

querellante ni actor civil, tal señala el recurrente y por tanto no percibe ningún interés pecuniario;

Considerando, que el voto mayoritario comprobó, que el tribunal de primer grado recogió de manera clara y precisa la declaración testimonial de Maritza Meregilda Soto, quien depuso lo siguiente: *“que iba para Los Yayales de 10: 00 a 11: 00 de la mañana y que el imputado Eddy Manuel Gervasio Duarte y otro morenito le cogieron delante y que el recurrente se tiró del motor y la encañonó diciéndole que se desmontara de la pasola, que no hiciera bulto, sino la explotaría; que se desmontó de inmediato de su pasola rojo vino, que eso ocurrió llegando a una quesería donde habían personas, pero que al llegar el imputado con un arma de fuego, no quisieron caerle atrás”*;

Considerando, que, en el sentido de lo anterior, la alzada entendió que los hechos fueron debidamente probados por el tribunal de juicio, y que por tanto no existe duda alguna de la participación directa del imputado en el hecho que se le imputa; lo que trae como consecuencia el rechazo del aspecto invocado;

Considerando, que respecto a los argumentos cuestionados en el último apartado del primer medio, así como el segundo medio invocado, constituyen argumentos nuevos que no pueden ser propuestos por primera vez en casación, toda vez que no se formuló ante dicha Alzada, ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado, para que esta pronunciara al respecto;

Considerando, que en ese sentido es necesario destacar, que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie con los argumentos citados; razones por las cuales se desestiman;

Considerando, que en otro orden se precisa, que el imputado a través de su defensa técnica solicitó ante la audiencia celebrada por esta Corte de Casación, que sea declarada su absolución, bajo el argumento de que las pruebas valoradas por el tribunal de juicio fueron ilegales. Que

en ese sentido, procede el rechazo de estas conclusiones por no haberse configurado el vicio aludido conforme a las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, rechaza el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso en cuestión, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Manuel Gervasio Duarte, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena al secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-  
María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E.  
Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 164**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Manuel Gutiérrez Núñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Antonio Roque Céspedes.
<b>Recurrida:</b>	Lidia Antonia Rojas Brito Del Orbe.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jhonny Ogando De los Santos y Rolando Del Orbe Polanco.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Gutiérrez Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0007399-5, domiciliado y residente en la calle Tamarindo núm. 8, sector Perla Antillana, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia penal núm. 1419-2018-SS-SEN-00427, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Nelsy Alejandra Concepción del Orbe, en calidad de recurrida, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0110809-1, domiciliada y residente en la calle A, núm. 7 del ensanche Isabelita II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con el teléfono núm. 809-766-0469;

Oído al Lcdo. Juan Antonio Roque Céspedes, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de septiembre de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lcdo. Rolando del Orbe Polanco, por sí y por el Lcdo. Johnny Ogando de los Santos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de septiembre de 2019, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escritode casación suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Róquez Céspedes, actuando a nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de octubre de 2018;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Jhonny Ogando de los Santos y Rolando del Orbe Polanco, en representación de la recurrida, Lidia Antonia Rojas Brito del Orbe, recibido en la Ssecretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2019 y en la Secretaría General de esta Segunda Sala el 25 del mismo mes y año;

Visto la resolución núm. 2286-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de juniode 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para conocerlo, el 3 de septiembre de 2019, la cual fue aplazada para el 25 del mismo mes,

fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días establecido en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 13 de octubre de 2008, la señora Lidia Antonia Rojas Brito, depositó por ante el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo querrella con constitución en actor civil en contra de los imputados Juan Carlos Peña Guzmán, Víctor Manuel Gutiérrez Núñez y José A. Piantini Peguero;

que en fecha 6 de febrero de 2009, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra del imputado Víctor Miguel Gutiérrez Núñez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;

que en fecha 8 de julio de 2009, mediante resolución núm. 0224-2009, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano Víctor Miguel Gutiérrez Núñez, dictando auto de apertura a juicio en su contra;

que en fecha 6 de diciembre de 2011, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 610-2011, anuló la sentencia núm.

412-2010, de fecha 1 de diciembre de 2010, y dispuso la celebración total de un nuevo juicio por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata;

que en fecha 26 de julio de 2012, mediante sentencia núm. 179/2012, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata declaró en rebeldía al imputado Víctor Miguel Gutiérrez Núñez y ordenó el desglose del expediente con respecto a él;

que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, tribunal que en fecha 24 de abril de 2013, dictó la sentencia núm. 00031/2013, cuyo dispositivo establece de manera textual lo siguiente:

*“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara no culpable al señor Juan Carlos Peña Guzmán de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en virtud a las previsiones legales del artículo 337.1 y 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se ordena la libertad pura y simple del señor Juan Carlos Peña Guzmán, como consecuencia de la absolución de la presente acusación y por igual el cese de cualquier medida de coerción que existiera en su contra como consecuencia del presente proceso; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio como consecuencia de la absolución del imputado; En el aspecto civil: **PRIMERO:** Se rechaza la constitución en actor civil de la señora Lidia Antonio Rojas de del Orbe, como consecuencia de no haber sido probada la falta en el proceso de que se trata; **SEGUNDO:** Se compensan las costas civiles; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 1/5/2013, a las 3:00 p. m.”;*

que en fecha 9 de febrero de 2016, mediante sentencia núm. 00030-2016, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata levantó el estado de rebeldía del imputado Víctor Miguel Gutiérrez Núñez y fijó el conocimiento de la audiencia para el 14 de abril 2016;

que para el conocimiento del nuevo juicio fue apoderado nueva vez el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual en fecha 19 de octubre de



2017 dictó la sentencia núm. 00073-2017, cuyo dispositivo expresa de manera textual lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Víctor Miguel Gutiérrez Núñez, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, los cuales deberá ser cumplido en el recinto penitenciario donde actualmente se encuentra recluso. **SEGUNDO:** Condena al imputado Víctor Miguel Gutiérrez Núñez, al pago de las costas penales del proceso, en virtud de la sentencia condenatoria dictada en su contra; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Lidia Antonia Rojas del Orbe, en su condición de madre de la joven Lucitania Altagracia Frías Rojas (fallecida), por haber sido incoada de conformidad con la normativa procesal que rige la materia; en cuanto al fondo de la misma; el tribunal condena al imputado Víctor Miguel Gutiérrez Núñez, al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00), a favor de la parte querellante, como justa reparación por los daños recibidos; **CUARTO:** Condena al imputado Víctor Miguel Gutiérrez Núñez al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor y provecho del abogado de la parte querellante quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena notificar esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena para fin de control y seguimiento; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día diez (10) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las 03:00 de la tarde. Vale citación para las partes presentes y representadas”;

dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Víctor Miguel Gutiérrez Núñez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que en fecha 25 de septiembre de 2018, dictó la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00427, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Víctor Miguel Gutiérrez Núñez, a través de su representante legal el Licdo. Juan Antonio Roque Céspedes, en fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 00073-2017 de fecha

diecinueve (18) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sido asistido por defensa privada; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes” Sic;

Considerando, que el recurrente Víctor Miguel Gutiérrez Núñez invoca los siguientes motivos:

**“Primer medio:** Violación a la Ley por inobservancia y errónea Aplicación a una norma jurídica; **Segundo medio:** Violación de derechos fundamentales (presunción de inocencia y al debido proceso”;

Considerando, que como fundamento del primer medio de casación propuesto, el recurrente arguye lo siguiente:

“A que del artículo 24 del Código Procesal Penal, tratándose de una sentencia que impone una pena de 20 años, la Corte a qua no responde los argumentos específicos de la parte recurrente, en torno a las contradicciones que se suscitaron en el contenido de los testimonios valorados como elementos de prueba, haciendo un discurso que remite a las motivaciones del tribunal de primer grado, sin adentrarse al contenido real del recurso de apelación, respondiendo los medios planteados de manera genérica y superficial”;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente arguye lo siguiente:

“A que la Corte a qua establece que no existió violación de derechos fundamentales alguno que justifique la imposición de la pena que consigna en la sentencia de primer grado. A que el recurrente Víctor Miguel Gutiérrez Núñez, se dirigió a la Corte a qua en dos vertientes, la primera de las cuales hace referencia a la pena de 20 años que le fuera impuesta al encartado, no obstante, la corte a qua se limita a este supuesto también, hacer remisión de las formulaciones de la sentencia de primer grado, en torno a la gravedad del hecho, no obstante, esto es precisamente lo que se cuestiona, ya que como se verá, hay reglamentación aportada a parte del Código Procesal Penal, que regula lo referente a los mecanismos

de punición, tratándose de una regulación de principio, resulta obvio que los tribunales deben velar por satisfacerla, verificándose en el caso que ni la Corte a qua ni el tribunal de primer grado la consideraron; A que para sustentar el Escrito de Apelación, el recurrente denunció en un primer medio, violación de derechos fundamentales (Presunción de inocencia y al debido proceso), en virtud de que el Ministerio Público presentó en su acusación en contra del imputado Víctor Miguel Gutiérrez Núñez, testigos a cargo entre los cuales, el señor Juan De Jesús Leyba y el señor Louimar Louis Charle (de nacionalidad haitiana), los cuales establecieron en sus testimonios lo siguiente: Las declaraciones del señor JUAN DE JESUS LEYBA, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: (...); Argumentación del testimonio del señor Juan De Jesús Leyba, Dijo: vine a decir lo que sé, no lo que vi y que ese día se encontraba en el colmado con Geovany, quien era quien administraba el colmado. Este testigo se contradice mucho, porque primero establece que llegó una Jeepeta Blanca que pensó que era policía que cerraron las puertas de una vez. Este testigo establece que de una vez se pudo percatar de que era una persona alta y morena quien mató a la joven, que no se pudo percatar de más, porque le dijeron baja la vista para no matarte, o sea que no pudo ver ni identificar a la persona, que el colmado se llama la Bodeguita 911, que está en los Prados. Que este tenía como un año y medio trabajando ahí y que conocía a la joven, desconociéndose si el motivo de su testimonio obedecía a que conocía a la joven, además este establece que la joven trabajaba en la banca y que ella veía televisión en la puerta, cuando cerraron las otras dos, o sea que habían cerrado todas las puertas y que era las que quedaban abiertas. Este estableció que eran tres que llegaron en el vehículo blanco, que escuchó de tres a cinco disparos y que solo disparó una persona quien lo tenía encañonado a él; y que había también un pequeño (refiriéndose al otro imputado), que lo vio después en un caso en la Charles y que había otro más grande, y que además de la muchacha uno de los compañeros resultó herido con uno de los tiros, este establece que la identificación que tiene de él es el color de la piel y el tamaño, no pudiendo con esto individualizar al imputado Víctor Miguel Gutiérrez Núñez, toda vez de que gran parte de la población dominicana es de color indio (Mulato) sin señalar ninguna otra características que lo hiciera diferente de los demás, también establece que había un Delivery, él andaba llevando una compra que lo había mandado, cuando llegó no entró porque él se había percatado de lo que

*estaba pasando, pero este testigo se contradice porque el Delivery no pudo entrar, porque este ya había salido del establecimiento, que las puertas del negocio estaban cerradas. Además por otra parte, sí este se encontraba supuestamente encañonado con la cabeza hacia abajo y con las puertas del negocio cerradas ¿cómo logra percatarse de que el delivery había llegado? Si este se encontraba afuera del negocio y mientras él estaba dentro del negocio bajo amenaza de perder su vida. Este también establece que la bodeguita 911 es propiedad de Geovanny y que el estaba presente en el momento de los hechos, no cerraron de una vez las puertas, o sea diciendo que se encontraban encerrados dentro del colmado y que el Delivery se quedó lejos del local hasta que pasó lo que ocurrió; lo que significa que el Delivery ni siquiera se encontraba en ese momento cuando ocurrieron los hechos. Por otra parte, este establece que al cerrar las puertas no se pudo percatar de la cara del imputado, o sea que este no logró identificarlo y que estaba vestido de militar y que este pensó que era la policía. Este también estableció cuando recogieron el cuerpo (refiriéndose a la occisa LUCI), fue que se juntó a conversar con el Delivery y este le había dicho que vio la gente y el tiroteo pero que no podía entrar, pero cómo este lo ve si no pudo entrar? Y que el trató de caerle atrás al vehículo hasta donde están las cabañas, resultando esto extraño de que un Delivery persiga a sujetos armados en un simple motor y este desarmado; Por otra parte, en la página No. 7, en la parte final del testimonio del señor Juan De Jesús Leyba, este establece solo entró un solo asaltante que el lo vio entrar, los disparos lo escuchó porque ese era el que estaba delante de él y que el compañero al estar herido no le dio tiempo y salieron rápido y se llevaron el dinero de la caja, las tarjetas de comunicación, que no se percató de cuál se llevaron porque Geovanny antes se había llevado el dinero. Como puede observarse este testimonio no aportó nada porque su testimonio es muy contradictorio y además este establece con sinceridad que no pudo nunca verle la cara al imputado y que el mismo no podía señalarlo porque no lo identificaba como una de las personas que participaron en los hechos;” declaraciones del señor Louis Charles. En la páginas 7 y 8 de la sentencia de primer grado se encuentran las declaraciones de dicho testigo, quien expresó lo siguiente: (...); argumentaciones del testimonio del señor Louimar Louis Charles: Argumentación del testimonio del señor Louimar Louis Charles, en la página No. 7 de la sentencia marcada con el No. 00073-2017, donde se*

*encuentra el testimonio del testigo a cargo Louimar Louis Charles, este establece que vive en San Isidro, que trabaja en un colmado, este dice que sabe porqué fue llamado y establece que era Delivery del colmado, que salió a entregar un pedido y al poco rato regresó, vio una Jeepeta blanca; que se aparearon dos personas y otra se quedó adentro del vehículo, como se puede observar de acuerdo a las propias declaraciones del testimonio Louimar Louis Charles, de que este acababa de salir a entregar un pedido, lo cual comprueba de que el mismo no podía estar presente en dos lugares al mismo tiempo por la propia ley física de la impenetrabilidad de la materia, que establece de que un mismo cuerpo no puede ocupar dos lugares en el espacio al mismo tiempo, lo que significa que cómo este iba a realizar dicho pedido y a la vez estar presente en el lugar de los hechos? Y que además el testimonio del señor Juan De Jesus Leyba corrobora que este andaba realizando un servicio de Delivery y resulta tan evidente la falsedad de dicho testimonio, de que este cómplice con lujos de detalles cosas que supuestamente vio y escuchó sin estar en el lugar de los hechos y que aun habiendo llegado a estar ahí no podía sin estar dentro del interior del colmado durante la ocurrencia de los hechos; cómo pudo escuchar cosas que sucedió fuera del establecimiento comercial y a cierta distancia, lo que hace muy evidente que dicho testigo fue preparado para mentir. Toda vez que este establece que vio una Jeepeta blanca, que se aparearon dos personas y que otro se quedó dentro del vehículo, un moreno entró por la puerta y el otro dio la vuelta. Que el primero que entró intentó bajar la puerta, pero no pudo y la muchacha empezó a gritar y el otro disparó, y entonces el que tenía a Luci Tania agarrada le dijo “le diste a la muchacha y me diste a mí también” y se cayó al piso, pero que el moreno lo recogió y lo metió en la Jeepeta, lo que resulta muy extraño de que cómo podía este escuchar a uno de los imputados en la parte interior del colmado decir: ¡ay, le diste a la muchacha y me diste a mí también!, estando este afuera y a una distancia conservadora para no ser afectado por dichos hechos y que además el otro testigo Juan De Jesús Leyba va había establecido que todas las puertas del colmado estaban cerradas. Por otra parte, este establece que él le cayó atrás y que le dio seguimiento hasta la avanzada de la autopista de San Isidro y que ahí le dijo a la policía que esa Jeepeta que iba ahí le hizo un atraco al Colmado 911 y que mataron a la banquera. Este establece que llegó a escribir la placa y hacía mucho tiempo de eso. Al comparar las declaraciones del testimonio de*

*Juan De Jesús Leyba con las informaciones que le había suministrado supuestamente el testigo Louimar Louis Charles, resultan incoherentes en virtud de que este establece que persiguió la Jeepeta hasta la Charles y Louimar dice que fue hasta la avanzada de San Isidro y no hasta la Charles. Este testigo establece que el hecho ocurrió de 5:00 a 6:00 de la tarde, que escuchó como tres plomazos, que vio que el que estaba vestido de guardia disparó y tenía una gorrita. Dice, si lo veo aquí hoy (señalando al imputado Víctor Miguel Gutiérrez Núñez);”*

Considerando, que la primera queja que hace el recurrente es que la Corte *a qua* no respondió los argumentos especificados en el recurso de apelación en torno a las contradicciones que se suscitaron en los testimonios a cargo; que se limitó a remitir las motivaciones del primer grado y contestar los medios planteados de manera genérica y superficial;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada permite constatar que si bien la Corte *a qua*, al analizar el medio relativo a la errónea valoración probatoria, no se refirió de manera específica a las alegadas contradicciones de los testigos de la acusación, no menos cierto es que en cuanto al deponente presencial Louimar Louis Charles (delivery del colmado), estableció que sus declaraciones fueron precisas en señalar al imputado recurrente como una de las tres personas que atracaron el colmado 911, describiendo, incluso, la vestimenta que usaba al momento de los hechos; señalando además este testigo que dicho imputado fue quien rescató y montó en el vehículo a otro de los asaltantes, el cual resultó herido al momento del suceso; por lo que se descartan las alegaciones hechas por el recurrente en el sentido de que este testigo no estuvo en el lugar del hecho y que no pudo identificarlo como una de las personas responsables del hecho;

Considerado, que además precisó la alzada que en tales hechos resultó herida de varios disparos mortales la joven Lucitania Frías Rojas; que el referido testigo logró anotar la placa del vehículo en cuestión y la entregó a las autoridades, quienes identificaron al imputado como una de las personas autorizadas a su uso, de acuerdo al contrato de alquiler de vehículo, el cual fue valorado de manera integral y conjunta por el tribunal de primer grado; lo cual lo vincula en la comisión del ilícito objeto del presente proceso;

Considerando, que en relación al testigo Juan de Jesús Leyba, la Corte *a qua* puntualizó que su declaración resultó coherente, quien se encontraba presente al momento del atraco, el cual, al ser amenazado de muerte por los delincuentes para que bajara la vista, se pudo percatar que entre los asaltantes había uno con las características físicas del recurrente, lo que fue afianzado con el acta de rueda de detenidos, incorporada como prueba del proceso, mediante la cual el también testigo Geovanny Bautista Mieses reconoció al hoy reclamante como uno de los ladrones del Colmado 911; lo que demuestra lo infundado de los alegatos señalados por el recurrente en torno a dichas declaraciones, en el sentido de que este deponente no pudo ver ni identificarlo como una de las personas responsable del atraco en cuestión;

Considerando, que así las cosas, la Corte *a qua* fue de criterio que al valorar como hizo el tribunal de primer grado, satisfizo los parámetros de la sana crítica y que al declarar culpable al imputado y recurrente tras la reconstrucción de los hechos, que no dejan lugar a duda razonable respecto a los parámetros del debido proceso, tutela judicial efectiva y el estado de inocencia que al inicio lo revistió, actuó de manera correcta. Además consideró, que el accionar de dicho tribunal de otorgar credibilidad a las pruebas testimoniales, documentales y periciales, con base a los parámetros de fiabilidad y verosimilitud en lo depuesto, obedece al debido proceso concerniente a las medidas a tomar en cuenta para la valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, la coherencia y las máximas de la experiencia a la luz del caso concreto;

Considerando, que en relación a la alegada contradicción en las declaraciones de los testigos Juan de Jesús Leyba y Louis Charles, es importante acotar que las declaraciones a la que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, tal y como aconteció en el caso en cuestión;

Considerando, que en ese sentido ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe

todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces sentenciadores; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de primer grado fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a-qua*, en consecuencia obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas como alega el recurrente;

Considerando, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio sobre las declaraciones de los testigos y que fue refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores hayan apreciado de forma equivocada sus manifestaciones;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se advierte contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* no se limitó a remitir a los fundamentos expuestos por el tribunal de juicio, ni a responder el recurso de manera genérica y superficial, sino, que explicó con argumentos propios, la respuesta dada a los medios invocados, los cuales analizó de manera conjunta por la similitud entre ambos, al referirse al tema de la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado; de ahí que procede el rechazo del primer medio analizado;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto el recurrente aduce que le planteó a la Corte el tema referente a la pena de 20 años impuesta por el tribunal de primer grado y que dicha alzada se limita a hacer remisión de las formulaciones de la sentencia de dicho tribunal, en torno a la gravedad del hecho;

Considerando, que el análisis tanto del escrito de apelación como de la sentencia recurrida, permite cotejar que el tema relativo a la pena impuesta no formó parte de los agravios invocados y por tanto no se verifica que la Corte se haya referido al respecto, como alega el recurrente; lo que trae como consecuencia el rechazo del medio cuestionado por improcedente y mal fundado;



Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, rechaza el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición.Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;” que en el caso en cuestión, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Víctor Manuel Gutiérrez Núñez, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00427, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2018; confirmando, en consecuencia, la sentencia recurrida;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Rolando del Orbe Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento judicial de Santo Domingo.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 165**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ricardo Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Yogeisy E. Moreno Valdez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-01926295-7, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 68, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSen-00551, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de noviembre de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído a la Lcda. Victorina Solano Marte, por sí y por el Lcdo. Nelson Sánchez, abogado adscrito a la Dirección Nacional de los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de noviembre de 2019, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, abogada adscrita de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación del recurrente, depositado el 31 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 3465-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación precedentemente citado, y fijó audiencia para conocerlo el día 12 de noviembre de 2019; en la cual fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399,

400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adherieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 2 de septiembre de 2016, la Lcda. Altagracia Louis, Procuradora Fiscal Adjunta de la Provincia de Santo Domingo, interpuso formal acusación contra el imputado Ricardo Vázquez, por violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano; 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad, de iniciales A. A., representada por su madre, señora Francisca Cuevas Floriano;

que en fecha 23 de octubre de 2017, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 580-2017-SACC-00339, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público contra el imputado Ricardo Vázquez, y dictó auto de apertura a juicio en su contra;

que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54204-2018-SSen-00119, el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al procesado Ricardo Vázquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-019262957, 23 años, ocupación, domiciliado en la calle Ira. núm. 68, Mirador del Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable del crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad A. A., representada por la señora Francisca Cuevas Floriano, en violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano y artículos 1, 2, 15 y 396 de la Ley 136-03; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales del proceso por estar asistido de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Francisca Cuevas Floriano, por

haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, condena al imputado Ricardo Vásquez, a pagarle una indemnización de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con sus hechos personales, que constituyeron una falta penal de la cual este tribunal lo ha encontrado responsable, y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante; **CUARTO:** Compensa las costas civiles, por la víctima estar asistida por el Departamento de Asistencia Legal a Víctimas; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte 20 del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); valiéndose de notificación para las partes presentes y representadas”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Ricardo Vásquez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que en fecha 27 de diciembre de 2018, dictó la sentencia núm. 1419-2018-SS-SEN-00551, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa así:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Ricardo Vásquez, a través de su representante legal la Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, defensora pública, en fecha 23 de julio de 2018, en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2018-SS-SEN-00119, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes”;

Considerando, que el recurrente plantea los siguientes motivos:

**“Primer Motivo:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 78 numeral 6 del Código Procesal Penal y 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana; **Segundo Motivo:** Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y

*legales artículos 19, 24, 25, 172, 294.2, 333, 339 Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la suprema. (artículo 426.3)”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer motivo de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“A que en el caso que nos ocupa, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación fue designada mediante auto de apoderamiento núm. 1417-SAUT-2018-01767, de fecha 6 de septiembre del año 2018, emitido por la Presidenta de la Cámara Penal de Corte. Donde dicha Sala fija en conocimiento de la audiencia para el día 30 de octubre del año 2018 donde las partes concluyeron y la lectura íntegra de la misma fue diferida en varias ocasiones por razones atendibles hasta que finalmente es leída el 27 de diciembre del año 2018. A que la conformación de dicha Sala el día del conocimiento de la misma estuvo conformada por los Jueces: José Aníbal Madera Francisco, Juez Presidente en funciones; Marcia Raquel Polanco Sena y Juliana Morfa Ramírez, Jueces, y donde, además, los fundamentos de la redacción de la sentencia estuvo a cargo de la magistrada Juliana Morfa Ramírez, contando con la adhesión de los jueces integrantes quienes participaron en la deliberación del presente proceso y en mérito de ello la firman. A que la honorable juez Juliana Morfa Ramírez, quien conformó y redactó la sentencia de la Corte y que confirma la condena al recurrente, es la misma que en fecha 23 de octubre del año 2017, dictó auto de apertura a juicio según resolución núm. 580-2017-SACC-00339, en el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo en el mismo proceso del cual estamos recurriendo, es decir, ya formó parte del mismo con anterioridad en otra fase. A que esta situación impedía que la honorable Juez antes mencionada, conociera del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ricardo Vásquez, a través de su representante, Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, en fecha 23 de julio del año 2018, contra la sentencia marcada con el núm. 54804-2018-SSEN-00119, de fecha 26 de febrero del año 2018 donde es condenado a una pena de 15 años y que por lo tanto no cumplió con lo establecido en el artículo 78 numeral 6 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que por la solución dada al caso, esta Alzada solo analizará el primer medio invocado por el recurrente, el cual refiere violación a las disposiciones de los artículos 78 del Código Procesal Penal, numeral 6 y 69 numeral 10 de la Constitución, toda vez que la magistrada Juliana Morfa Ramírez, quien conformó y redactó la sentencia impugnada, es la que en fecha 23 de octubre de 2017, dictó auto de apertura a juicio, según resolución núm. 580-2017-SACC-00339, del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en el caso que nos ocupa, por lo que ya había formado parte del proceso, lo que le impedía conocer de la apelación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 78 de nuestra norma procesal penal, los jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes en razón de: ... 6) *haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa...*"; con cuyo mandato no cumplió la magistrada Juliana Morfa Ramírez, la cual debió inhibirse para conocer del recurso de apelación interpuesto por el imputado, por haber participado con anterioridad en el proceso, al haber dictado apertura a juicio contra el imputado recurrente;

Considerando, que este tribunal de casación ha constatado que ciertamente tal y como alega el recurrente, la magistrada Juliana Morfa Ramírez, mientras se desempeñaba como jueza del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Ricardo Vásquez y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en su contra; y también figura conformando la Sala de la Corte que dictó la sentencia ahora recurrida, en ocasión al recurso de apelación interpuesto por el referido imputado; motivando incluso la referida sentencia; en violación entre otras cosas, al debido proceso de ley en lo relativo a la imparcialidad de los jueces (principio 5 del Código Procesal Penal) en detrimento del imputado, combinado con el artículo 78 del mismo Código, que prohíbe que los jueces conozcan dos (2) veces de la misma causa;

Considerando, que en ese sentido, al ser verificado el vicio invocado por el recurrente y según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 en su numeral 2.2 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015,

procede anular la decisión recurrida y enviar el proceso en cuestión, para ser conocido nuevamente los meritos del recurso, de conformidad al debido proceso, remitiéndolo por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Ricardo Vásquez, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00551, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la Segunda, para que sea valorado nueva vez los meritos del recurso;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 166**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Allen Darío Vólquez Terrero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Odalís Ramírez Arias.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Allen Darío Vólquez Terrero, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en el barrio Juan Pablo Duarte, núm. 75, Distrito Municipal de Villa Central, provincia Barahona, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escritode casación suscrito por el Dr. Manuel Odalís Ramírez Arias, actuando a nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm. 3062-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para conocerlo el 1 de octubre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta días establecido en el Código Procesal Penal; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 27 de octubre de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto de Barahona, Lcdo. Jorgelín Montero Batista, presentó acusación en

contra de los imputados Jansel Félix Canario (a) Jansel Curva, Juan David Gerónimo, Allen Darío Vólquez Terrero (a) Alex Gaga, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; 24, 39 párrafo III de la Ley 36;

que en fecha 20 de febrero de 2015, los señores Yomily Reyes y Francisco Acosta Piñeyro, depositaron por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, querrela con constitución en actor civil contra los imputados Jansel Félix Canario (a) Jansel Curva, Juan David Gerónimo, Allen Darío Vólquez Terrero (a) Alex Gaga y Melvin Antonio Cuevas Ferreras;

que en fecha 23 de junio de 2016, mediante resolución núm. 00048-2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público por los hechos imputados a los ciudadanos Jansel Félix Canario (a) Jansel Curva, Juan David Gerónimo y Allen Darío Vólquez Terrero (a) Alex Gaga, dictando auto de apertura a juicio en su contra;

que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, tribunal que en fecha 25 de agosto de 2017 dictó la sentencia núm. 107-02-2017-SSEN-00078, cuyo dispositivo expresa de manera textual lo siguiente:

*“PRIMERO: Acogiendo el dictamen del Ministerio Público, al cual se adhirió la parte civilmente constituida, declara no culpable a Juan David Jerónimo Félix (a) Deivi, de presuntamente haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 381 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Acosta Piñeyro, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, ordena el cese de la medida de coerción dictada en su contra y declara las costas procesales de oficio; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de Allen Darío Vólquez Terrero (a) Alex Gaga, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Declara culpable a Allen Darío Vólquez Terrero (a) Alex Gaga, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado, en perjuicio de Miguel Acosta Piñeyro, en consecuencia,*

lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Francisco Acosta Piñeyro, en calidad de hermano y Yomiris Reyes, en calidad de madre del menor de edad José Miguel Acosta Reyes, procreado con el fallecido Miguel Acosta Piñeyro, en contra de los procesados Juan David Jerónimo Félix (a) Deivi y Allen Darlo Vólquez Terrero (a) Alex Gaga, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo; **QUINTO:** Rechaza la demanda en cuanto al procesado demandado Juan David Jerónimo Félix (a) Deivi, por improcedente e infundada; **SEXTO:** Rechaza la demanda en lo concerniente a Francisco Acosta Piñeyro, por no haber demostrado el vínculo de dependencia con el fallecido; **SÉPTIMO:** Condena a Allen Darío Vólquez Terrero (a) Alex Gaga, a pagarle a Yomiris Reyes, en su calidad de madre del menor de edad José Miguel Acosta Reyes, procreado con el fallecido Miguel Acosta Piñeyro, la cantidad de un millón quinientos mil pesos dominicano (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños morales que le causó su hecho ilícito; **OCTAVO:** Condena a Allen Darío Vólquez Terrero (a) Alex Gaga al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho Yovanny Reyes Otaño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las compensa con relación a los demás involucrados; **NOVENO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes sus representantes”;

dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Allen Darío Vólquez Terrero (a) Alex Gaga, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, tribunal que en fecha 28 de marzo de 2018 dictó la sentencia penal núm. 102-2018-SPEN-00023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 02 de noviembre del año 2017, por el acusado Alien Darío Vólquez Terrero, contra la sentencia No. 107-02-2017- SSEN-00078, dictada en fecha 25 de agosto del año 2017, leída íntegramente el día 19 de septiembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza

las conclusiones principales y subsidiarias del acusado apelante; **TERCERO:** *Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles en grado de apelación, con distracción de las últimas en provecho del abogado José Yovanny Reyes Ostaño*”sic;

Considerando, que el recurrente invoca el siguiente medio:

*“Sentencia manifiestamente infundada;”*

Considerando, que como fundamento del único medio de casación planteado, el recurrente arguye lo siguiente:

“Que la Corte de Apelación para esgrimir su decisión estableció lo siguiente: Que el Sr. Francisco Agosta Piñeyro quien luego de ser juramentado por la presidencia del tribunal, expone lo siguiente: que su hermano, le dijo que Jansel Cuevas entró, dio una vuelta por el hospital y ahí entró Clau y Alex Gaga, le disparó a su hermano, que quien le daba atención a su hermano le decía que no hablara porque le estaba poniendo un tubo. Que en instrucción él ha dicho lo mismo que ha dicho en este juicio, que nunca guardó silencio, que su hermano antes de morir le dijo que Jansel Cuevas estaba en ese momento, que quien lo mató fue Alex Gaga, no mencionó a Deivi, pero que después de la investigación involucraron a Deivi, que estaba solo con su hermano, cuando le hizo la pregunta, que solo fue su mamá y su esposa Yomirys Reyes, a Santo Domingo con él, que dentro de la sala habían más personas, pero a quien él le dijo en ese momento cuando se le acercó fue él. Que la Corte de Apelación hace una equívoca apreciación de las pruebas cuando establece que estando Yomili Reyes, con su hermano Francisco Acosta Pineyro, hermano y concubina de la víctima declaran correctamente, ya que a ellos la víctima en agonía le declaró lo siguiente: le dijo en la ambulancia que fue Allen Dario Vólquez, quien le disparó, lo mismo extrajo del relato de Francisco Acosta Pineyro, quien le estableció que la víctima al momento de ser atendido por los médicos, le dijo que Jansel Curva acompañaba a Allen Gaga al momento de este último dispararle con el fin de robarle el arma, luego emprendieron la huída. Lo antes transcrito demuestra que ciertamente los testigos a cargo detallaron de manera clara la forma en que se enteraron de la ocurrencia del hecho y las circunstancias en que se produjo, reteniéndolo el tribunal además, que las víctimas y testigos a cargo, fueron las únicas personas que hablaron con el hoy occiso. De la misma manera, el testigo Melvin Antonio Ferreras, detalla al tribunal de primer grado, de

manera clara, que mientras él se encontraba en la cárcel, se le acercó una persona llamada Radhamés Cuevas Licien, junto a Allen Gaga, y le hicieron la propuesta de que se hiciera cargo de esa muerte ya que él estaba condenado por otro homicidio que se produjo con la pistola que le fue robada a la víctima Miguel Antonio Acosta Piñeyro. El tribunal juzgador estableció que las citadas declaraciones le merecieron crédito por considerarlas creíbles y provenir de testigos idóneos que depusieron sin ambigüedad, refiriendo las circunstancias que rodearon el hecho, aportándole elementos importantes del cuadro infraccionario, con un relato preciso de todo lo percibido por ellos, con cuyos señalamientos, sindican directamente al imputado Allen Darío Vólquez Félix (a) Alex Gaga como la persona que realizó el disparo en contra de la víctima, para cuya acción se hizo acompañar del nombrado Jansel Félix Canario (a) Curva y otras personas que no pudieron ser individualizadas. Es decir, que tal como retuvo el tribunal juzgador a partir de la valoración que hizo a la prueba testimonial. Que el tribunal a-quo valora mal el testimonio de la víctima además de ser parcializado ya que son hermanos y concubina del occiso, pues de su testimonio se desprende que está hablando mentira al tribunal, máxime cuando dicen una cosa en un lugar y en otra dicen otra, y con las declaraciones del médico que atendió al occiso, así como la enfermera se establece que este no acusó a nadie y que solo pudo articular unas palabras diciendo cuideme a mi hijo, menos ni pudo por lo que es ilógico pensar que una persona que es familia sin ningún otro tipo de argumento ni pruebas alguna, le diga a un juez que a él le dijeron tal cosa, estando los médicos enfermera presentes no se lo dijera como es normal a los especialistas que trataban al herido y logró burlar al tribunal, para que le crea y condene al imputado a una pena tan drástica. Ese testimonio que es un testimonio de referencia no de sinceridad, ya que no se ha podido corroborar con ninguna otra prueba colateral, sino que como se ha podido establecer esa prueba carece de validez legal, ya que los testigos son parte de un proceso penal, en virtud de la familiaridad que existe entre el occiso, la víctima y los querellantes. Que La Corte de Apelación en su ordinal 10 establece que unió la prueba testimonial con las pruebas testimoniales de referencias y con las pruebas certificantes, tales como autopsia entre otras, sacan ellos conclusiones concluyentes sin explicar cuál es la unión de esos elementos que les dan a ellos objetividad o luces para determinar que el Sr. Allen Darío Volquez, haya sido el causante de la muerte de la

cual se trata, porque como hemos expresado precedentemente las pruebas referenciales de las cuales se trata, Yomili Reyes, Francisco Acosta Piñeyro y Melvin Antonio Perreras, no son concluyentes y no arrojan luz al tribunal en virtud de que Yomili Reyes, es la concubina y Francisco Acosta Piñeyro, su hermano, y ninguno de ellos dos estuvieron en la escena y solo a ellos se le ocurre decir que el hoy occiso antes de morir le dijo que quien lo hirió fue Allen Darío Volquez, resultando que habiendo más personas como el policía del Hospital Jaime Mota, el occiso no le dijo nada, por lo que se evidencia falsedad en su testimonio que no puede ser valorado por un juez justo y competente porque eso violenta el debido proceso y en juicio en su sumo grado; El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que La Corte De Apelación en su ordinal 10 establece que unió la pruebas testimonial con las pruebas testimoniales de referencias y con las pruebas certificantes, tales como autopsia entre otras, sacan ellos conclusiones concluyentes sin explicar cuál es la unión de esos elementos que les dan a ellos objetividad o luces para determinar que el Sr. Allen Darío Vólquez, haya sido el causante de la muerte de la cual se trata, porque como hemos expresado referentemente las pruebas referenciales de las cuales se trata Yomili Reyes, Francisco Acosta Piñeyro y Melvin Antonio Perreras, no son concluyentes y no arrojan luz al Tribunal en virtud de que Yomili Reyes, es la concubina y Francisco Acosta Piñeyro, su hermano, y ningunos de ellos dos estuvieron en la escena y solo a ellos se le ocurre decir que el hoy occiso antes de morir le dijo que quien lo hirió fue Allen Darío Vólquez, resultando que habiendo más personas como el Policía del Hospital Jaime Mota, Dr. Y enfermera del Hospital Jaime Sánchez y Dr. Y enfermera del Hospital Jaime Mota, el occiso no le dijo nada, por lo que se evidencia falsedad en su testimonio que no puede ser valorado por un Juez Justo y competente porque eso violenta el debido proceso y el juicio en su sumo grado. Que otro elemento mal valorado por los honorables jueces de la Corte, son las declaraciones Juan Deivi declaró que Radhamés Cuevas Licen, le ofreció que se hiciera cargo de la muerte, le dijo que no porque era inocente, esa propuesta se la hizo delante de Ale García, no sabe bien de quién era propiedad. Nunca se le puso querrela de que había participado en la muerte de un militar en villa central, no tiene información respecto de la muerte de Miguel Acosta Piñeyro; que en ese tenor la Corte establece que su testimonio es correcto y su valoración posible en virtud de que era un testigo de referencia, pero

no establece que ese testimonio era muy interesado, él había sido acusado de ese crimen y además de que él nunca acusó a Allen Darío Vólquez de haberle hecho ninguna propuesta. Violación artículo 334 ordinal 6 del Código Procesal Penal: A que en el apartado No. 22 de la sentencia cuestionada se establece lo siguiente: Que El Magistrado Luis Alberto Díaz de la Cruz, Segundo Sustituto de Presidente de este tribunal, participó en el conocimiento del recurso de apelación de que se trata y en la deliberación y votación para decidir el caso, pero no firmó la presente sentencia, en razón de su lamentable fallecimiento, lo cual se hace constar para la validez de la sentencia sin su firma, de conformidad con las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal. Que el Art. 334 en su ordinal 6 del Código Procesal Penal establece que si un Juez que haya participado en la deliberación de esta, estampa su firma no lo puede hacer por una razón atendible, entonces entendemos nosotros que debe de expresarse con claridad cuáles fueron esas razones del porqué no lo hizo y además decirse en la sentencia cuál fue el voto emitido por ese Magistrado si fue a unanimidad la sentencia o si hubo un voto incidente, en ese caso explicará los motivos del voto, por lo que no se puede establecer cuál fue el tipo de voto del magistrado hoy occiso, por lo que crea un estado de indefensión en contra del imputado”;

Considerando, que tal y como se verifica de la primera parte de la presente acción recursiva, el recurrente plantea como agravios que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, así como también que la Corte *a qua* hace una equívoca apreciación de las pruebas; sin embargo para fundamentarlos se limita a señalar lo que según él, la alzada estableció para esgrimir su decisión, a saber, la transcripción de las declaraciones de los señores Francisco Acosta Piñeyro y Yomili Reyes, lo cual, por demás, no se corresponde con lo fijado por dicha alzada, sino por el tribunal de primer grado; situación que imposibilita el examen de estos argumentos, en virtud de que nuestra función casacional se encuadra en los alegatos derivados de la decisión de la Corte de Apelación, con lo cual no cumplió el recurrente con los citados alegatos;

Considerando, que, además, arguye el recurrente que la Corte *a qua* hace una equívoca apreciación de la prueba testimonial de las víctimas Yomili Reyes y Francisco Acosta Piñeyro, por ser la concubina y el hermano del occiso, por tanto, parcializados; por mentir al tribunal y por no corroborarse con ninguna otra prueba;



Considerando, que antes de adentrarnos al análisis de los argumentos invocados, resulta importante destacar que conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que esta vía recursiva no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas evaluadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales o las manifestaciones de los imputados o coimputados;

Considerando, que hecha la acotación anterior, pasamos al escrutinio del cuestionamiento invocado, constatando que para la Corte *a qua* darle respuesta, dio por establecido que, contrario a lo alegado por el recurrente, de lo declarado por Yomilis Reyes, el tribunal de juicio extrajo que la víctima antes de fallecer le dijo en la ambulancia que fue Allen quien le disparó, que lo mismo extrajo del relato de Francisco Acosta Piñeiro, quien le manifestó que la víctima, al momento de ser atendida por los médicos, le dijo que Allen Gaga, acompañado de Hansel Curva, fue quien le disparó, con el fin de robarle su arma y que luego emprendieron la huida;

Considerando, que lo anterior le permitió a la Corte *a qua* convalidar que ciertamente los testigos a cargo detallaron de manera clara la forma en que se enteraron de la ocurrencia del hecho y las circunstancias en que se produjo, reteniendo el tribunal de juicio, además, que las víctimas y testigos a cargo fueron las únicas personas que hablaron con el hoy occiso. Agregando, asimismo, la Alzada, que dicho órgano de justicia estableció que las mencionadas declaraciones le merecieron crédito, por considerarlas creíbles y provenir de testigos idóneos que depusieron sin ambigüedad, refiriendo las circunstancias que rodearon el hecho, aportándoles elementos importantes del cuadro imputador, con un relato preciso de todo lo percibido por ellos, con cuyos señalamientos sindicaron directamente al imputado y recurrente como la persona que realizó el disparo en contra de la víctima, para cuya acción se hizo acompañar del nombrado Hansel Curva y otras personas que no pudieron ser individualizadas;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable, es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico,

que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios, tales como testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo;

Considerando, que en el sentido anterior, ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presencié el hecho de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otros elementos de pruebas, como lo fue en la especie, con las demás pruebas documentales y periciales aportadas al plenario;

Considerando, que además es preciso acotar, que en cuanto al hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente o allegado de las partes, esta Sala de casación ha señalado anteriormente, que el grado de familiaridad con una de ellas no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo; por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válido en sí mismo, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica, tal y como ha acontecido en el caso de la especie; razones por las que se rechaza el tema analizado;

Considerando, que en otro orden cuestiona el recurrente que la Corte *a qua*, en el numeral 10 de su decisión, estableció que unió la prueba testimonial con las certificantes, sin explicar en qué consistió que le permita determinar que el imputado es el causante de la muerte de que se trata;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *aqua* explicó en qué consistió la referida unión, al comprobar que el tribunal de primer grado valoró en el acta de levantamiento de cadáver núm. 0046171, de fecha 9 de octubre de 2013, suscrita por la Dra. Radaysa Montilla, médico legista forense y al informe de autopsia judicial núm.

A1317, de fecha 9 de octubre de 2013, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), suscrita por las Dras. Sandra M. Jiménez Manzueta y Ada M. de la Cruz H.; que la causa de muerte de Miguel Antonio Acosta Piñeiro se produjo por un disparo hecho a más de un metro de distancia, impactando a la víctima en el tórax (pecho), la cual dejó una herida de tal magnitud que produjo una gran hemorragia interna y daños de órgano que ocasionaron la muerte;

Considerando, que asimismo puntualizó la alzada, que estos elementos a los que el tribunal de juicio otorgó valor probatorio, indicando que fueron incorporados al proceso de manera lícita al proceder al análisis de estos, se pudo establecer que constituyen pruebas certificantes, la primera, expedida por un médico legista con calidad habilitante para ello, que expresa el estado del cadáver al momento de su levantamiento y causa probable de la muerte de la víctima; la segunda, porque fue suscrita por médicos patólogos especializados en la materia y por tanto con calidad habilitante para el examen pericial practicado conforme lo establece la ley, estableciendo como diagnóstico definitivo de la causa de la muerte hemorragia interna, debido a laceración de vena cava inferior a causa de herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en hemitórax derecho, línea paraesternal, sin salida;

Considerando, que al respecto la Corte puntualizó que los hechos probados y retenidos por el tribunal de primer grado constituyen a cargo del imputado y recurrente los crímenes de asociación de malhechores, robo y homicidio agravado, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal, por haber sido suficientes los elementos de pruebas aportados por la acusación, sin que quede lugar a dudas respecto a su participación; que por tales razones, se rechaza lo invocado;

Considerando, que el recurrente arguye también como agravio error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; sin embargo, repite los propios argumentos expuestos en la página 6 de su recurso, relativo a que la Corte *a qua* no estableció en qué consistió la unión entre la prueba testimonial con las documentales; asunto este que fue examinado en los párrafos que preceden; de ahí que no ha lugar repetir las mismas motivaciones;

Considerando, que de igual modo plantea el recurrente que otro elemento de prueba mal valorado por la Corte *a qua* son las declaraciones de Juan Deivi, al no establecer que es un testimonio interesado, que había sido acusado de ese mismo crimen y además de que él nunca acusó al imputado Allen Darío Vólquez de haberle hecho ninguna propuesta;

Considerando, que tras el análisis tanto de la sentencia de primer grado como la de la Corte *a qua*, hemos advertido que no consta como prueba testimonial del proceso, el ciudadano Juan Deivi, razón por la cual procede el rechazo del aspecto cuestionado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que por último invoca el recurrente violación al artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal, al no establecer la Corte *a qua* los motivos por los cuales el Magistrado Luis Alberto Díaz de la Cruz no estampó su firma en la decisión, ni tampoco cuál fue su voto, por lo que entiende que le causó un estado de indefensión;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada permite cotejar lo infundado del argumento cuestionado, toda vez que la Corte *a qua* estableció que el Magistrado Luis Alberto Díaz de la Cruz, Segundo Sustituto de Presidente de dicha Alzada, participó en el conocimiento del recurso de apelación del caso que nos ocupa, pero que no la firmó en razón de su lamentable fallecimiento, lo cual hizo constatar para la validez de la decisión, conforme lo dispone el citado artículo 334; de lo cual se infiere que no hubo voto disidente o salvado por parte del referido juez, sino que la decisión fue tomada a unanimidad de votos; de ahí que procede el rechazo del argumento invocado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, rechaza el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;"* que en el caso en cuestión, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Allen Darío Vólquez Terrero, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de marzo de 2018; confirmando, en consecuencia, la sentencia recurrida;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento judicial de Barahona.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polaco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 167**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Nicolás Bautista González.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosanna G. Ramírez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Bautista González, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0116277-1, domiciliado y residente en la calle Prolongación Sánchez, núm. 26, sector Quijada Quieta, San Juan de la Maguana, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Rosanna G. Ramírez, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Nicolás Argenis Bautista González, imputado, depositado el 17 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2802-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 2 de octubre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 333 literal c del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar; y 396 literal b y c, de la Ley núm. 136-03, Código que instituye el sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 1 de noviembre de 2017, la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Nicolás Argenis Bautista González, imputado de violar los artículos 330 y 333 letra c del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, del sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad A. J.R.B.;

que el 29 de noviembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana emitió la resolución núm.

0593-2017-SRES-00449, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Nicolás Argenis Bautista, sea juzgado por presunta violación de los artículos 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar y el 396 de la Ley núm. 136-03 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la niña menor A.J.R.B., de 8 años de edad;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 0223-02-2018-SEN-00086 el 27 de agosto de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se rechazan de manera parcial las conclusiones de la defensa técnica del imputado y del Ministerio Público, por falta de sustento en Derecho; **SEGUNDO:** El tribunal, al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación, procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los tipos penales de agresión sexual agravada y abuso psicológico y sexual, previstos y sancionados en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, el artículo 396 literales b y c de la ley 136-03, por la de los tipos penales de agresión sexual agravada y abuso sexual, previstos y sancionados por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley núm. 24-97 y el artículo 396 literal c de la Ley 136-03; **TERCERO:** Acoge de manera parcial tanto las conclusiones del Ministerio Público como las de la defensa técnica del imputado; en consecuencia, declara culpable al imputado Nicolás Argenis Bautista González, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97 y el artículo 396 literal C de la Ley 136-03, que contemplan los tipos penales de agresión sexual agravada y abuso sexual en perjuicio de la persona menor A. J. R. B, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, y una multa ascendente al monto de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a ser pagados a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Declara las costas de oficio, por encontrarse el imputado Nicolás Argenis Bautista González, asistido por una Defensora Pública de



este Distrito Judicial; **QUINTO:** Ordena a la secretaría de este Tribunal notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este departamento judicial, para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes diecisiete (17) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), quedando válidamente convocadas para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso”;

con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Nicolás Argenis Bautista González, intervino la decisión ahora impugnada núm. 0223-02-2018-SEEN-00086, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (1) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Lcda. Rosanna G. Ramírez, quien actúa en nombre y representación del señor Nicolás Argenis Bautista González, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2018-SEEN-00086 de fecha veintisiete (2017) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por las razones antes indicada; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas del procedimiento, ya que el imputado recurrente ha sido asistido por una abogada de la defensa pública, lo que justifica sea exonerado del pago de las costas del proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** Inobservancia de la norma, arts. 18, 24, 172, 425 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; 68 y 69 de la Constitución; artículo 24.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Al analizar la sentencia de la Corte de Apelación objeto del recurso interpuesto, se puede observar que la Corte no tuteló de manera efectiva

los derechos del imputado. Porque no valoró de manera integral el contenido de los motivos planteados en el recurso de apelación e incurriendo en falta, al no estatuir sobre los aspectos que estaban siendo señalados. A esta persona se le está privando de esta, siendo un primer infractor, y el juzgador al momento de imponer la pena no verificó el efecto que podría tener. Al momento de fijar la pena toma en conocimiento las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal(...) pero la interpretación dada fue totalmente apartada a lo que dice dicho artículo, además, que no ponderó las cualidades del proceso y el imputado sin embargo, la Corte continúa con la postura de que fueron observados. Que la regla del debido proceso y sobre todo del artículo 24 y 172 del Código Procesal Penal que los jueces no deben limitarse cuando se refiere a la valoración del soporte probatorio, lo que significa que esos elementos de pruebas pudieron ser valorados de manera separada y conjunta para ver si existe o no conexión de cada uno de ellos con la comisión del hecho atribuido, lo que en el caso de la especie, no fueron valorados y solamente se hace referencia a ellos. Pero mucho menos el tribunal hace referencia a los alegatos de refutación que hizo la defensa con respecto a cada presupuesto de la parte acusadora, dejando a los imputados en el limbo jurídico sin dejarle claro el porqué del rechazo de su defensa. En el momento de decir los jueces debieron establecer la causa, razones y motivos que le llevaron a rechazar el fallo visible y propuesto por la defensa, pero al mismo tiempo respetar y acreditarle valor jurídico y establecerlo en la sentencia impugnada a lo manifestado por los imputados como garantía absoluta de los derechos y garantías de la persona humana, lo que en el caso de la especie no ocurrió”;

Considerando, que al ser cuestionada la Corte *a qua*, sobre los motivos tomados por el tribunal *a quo* para la imposición de la pena, dejó establecido:

“luego de esta alzada examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierten la violación alegada por el recurrente, en el medio invocado, toda vez que al tribunal *a quo* fijar el monto de la pena impuesta al recurrente, tomó en cuenta la finalidad que tiene la pena frente a la conducta sancionadora, al establecer que ciertamente tiene un efecto retributivo y un efecto disuasivo; cual apunta hacia el resarcimiento del daño social provocado por el imputado, y el mensaje que debe enviar la imposición de una sanción penal a los demás

ciudadanos, que de comportarse como lo hizo el imputado, podrían sufrir la mismas consecuencias, como bien lo establece el tribunal a quo en los numerales 36 y 37, de la pág.17, de la sentencia recurrida, que esta alzada, al verificar que la pena impuesta al recurrente, esta dentro de la escala legal establecida en nuestro ordenamiento jurídico, en este sentido, se ha cumplido con el principio de legalidad de la pena, por vía de consecuencia, esta Corte ha podido advertir, que luego de analizada la sentencia recurrida se desprende que los jueces del tribunal a quo fundamentaron de manera correcta el porqué le impusieron la pena de 10 años al hoy recurrente, enunciándole también de manera clara y precisa, el porqué no acogieron las conclusiones realizada por la defensa técnica, ya que es una facultad de los jueces otorgar o no la suspensión condicional de la pena, siempre que los jueces determinen oportuna su aplicación y de que se encuentren reunidos los requisitos previstos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, estableciendo el tribunal a quo que no estaban dadas las condiciones para acoger dicha solicitud el cual es una facultad del tribunal de juicio, al tener la intermediación del proceso y que escapa al control de esta Corte, por consiguiente, al no haberse demostrado el vicio alegado por el recurrente, de ahí que esta Corte no halla razón alguna para acoger el medio alegado por el recurrente”;

Considerando, que el análisis de lo fijado por la Corte da por entendido que imperó la motivación justificativa del porqué de la pena impuesta y que en dichos fundamentos se respetaron las consideraciones propias del hecho y de la persona juzgada. Y en razón de que la pena a imponer es un asunto que se circunscribe a la discrecionalidad del juez, el control que puede efectuar sobre ella no escapa a la vigilancia de la Corte, debiendo circunscribirse a la suficiencia de los fundamentos y las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, respetando los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, así como la ponderación de estos particulares cumpliendo con el voto de la ley, como ha sucedido en el caso que nos ocupa; en tal sentido, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que, contrario a lo establecido por el recurrente en un segundo aspecto dentro del único medio, en el cual alega el haber quedado en un limbo jurídico al no dejar claramente establecido la Corte *a qua* el porqué del rechazo de sus pedimentos; esta alzada observa, del contenido de la sentencia impugnada en su numeral 9, de la página 5,

como la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de juicio ponderó todas las pruebas (testimoniales y documentales) sometidas a su escrutinio, enunciándolas como el sustento de su decisión, concluyendo que estas pruebas se corroboraban entre sí, en un correcto uso de los lineamientos del artículo 172 del Código Procesal Penal; en tal sentido, se comprueba la falta de sustento de lo invocado;

Considerando, que, tras delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la jurisprudencia constitucional y ante el enfoque que tiene el vicio ahora analizado, hemos de precisar que, en la tarea de valorar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, apreciación probatoria que escapa a la censura tanto de apelación como de la casación, salvo desnaturalización<sup>103</sup>;

Considerando, que, del análisis de todo lo peticionado por el recurrente por ante la Corte de Apelación, esta Alzada observa en la decisión recurrida la existencia de una correcta apreciación y contestación a las quejas presentadas, quedando precisados los porqué del rechazo a su recurso, luego de una valoración en hecho y derecho, en la cual se cumplió de manera puntual con el debido proceso de ley;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de no presentarse en la sentencia recurrida los vicios señalados por el recurrente, esto conforme a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la

---

103 Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, de esta SCJ

Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley correspondientes;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Argenis Bautista, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

**Tercero:** Exime el pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y a las partes del proceso.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 168**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Geraldino Valdez Moreta (a) Lelo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosemary Jiménez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldino Valdez Moreta (a) Lelo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0013190-1, domiciliado y residente en la calle Ramón Valdez, núm. 25, Andrés, Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Rosemary Jiménez, actuando a nombre y en representación de Gerineldo Valdez Moreta, depositado el 24 de agosto de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1610-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2019, la cual declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 6 de agosto de 2019; fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de febrero de 2014, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Geraldino Valdez Moreta (a) Lelo, imputado de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio de Kelvin Yoel Moreno Marte;
- b) que el 26 de mayo de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el auto núm. 208-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Geraldino Valdez Moreta (a) Lelo, sea juzgado por presunta violación de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SEN-00423 el 4 de agosto de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al señor Geraldino Valdez Moreta (a) Lelo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0014190-1, domiciliado y residente en la calle Ramón Valdez, núm. 25, Andrés, Boca Chica, provincia Santo Domingo, tel: 849-846-6227, quien se encuentra guardando prisión en Penitenciaría Nacional de La Victoria, República Dominicana, culpable del crimen de complicidad para la comisión de homicidio cometido con premeditación y asechanza, en asociación de malhechores y porte ilegal de armas de fuego, en violación de las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Kelvin Yoel Moreno Marte, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, compensa las costas; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Olga Lidia Marte, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo,*



condena al imputado Geraldino Valdez Moreta (a) Lelo, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho personal; **TERCERO:** Compensa las costas civiles del proceso, por haber sido asistida la querellante, por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas; **CUARTO:** Ordena el decomiso del arma de fabricación case-ra (chilena), presentada en el presente proceso; **QUINTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiséis (26) de agosto del año 2016, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas”;

- d) con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Geraldino Valdez Moreta (a) Lelo, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 1418-2018-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gerineldo Valdez Moreta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0013190-1, domiciliado y residente en la calle Ramón Valdez núm. 25, Andrés, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, República Dominicana, tel. 849-846-6327, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por la Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 54803-2016-SSEN-00423 de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas por haber sido defendido el procesado por un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

**“Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24, 25 y 172 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente por falta de estatuir en relación a la denuncia planteada en el tercer motivo del recurso de apelación (artículo 426.3); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 25 y 339 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso, el imputado alega, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer medio:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al momento de valorar el recurso de apelación presentado por el ciudadano Gerineldo Valdez Moreta, no contestó ni se pronunció sobre algunos de los aspectos denunciado en el primer medio del escrito contentivo del indicado recurso de apelación. Resulta que en el primer medio del recurso de apelación la defensa presentó tres denuncias que el tribunal de juicio incurrió en un error al momento de valorar las declaraciones ofrecidas por la señora Lucila de los Santos, testigo a descargo, y las declaraciones del imputado, utiliza criterios muy diferentes a los que implementó al momento de valorar las pruebas a cargo violentando así lo que es el principio de igualdad en el proceso. Establecimos también que el tribunal de juicio no analizó el contenido de dichas declaraciones, ni justificó porqué no acogió lo planteado por esta, dejando de lado inclusive que se trata de una testigo de coartada, cuyo propósito es ubicar al imputado en lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, por lo que el tribunal ni siquiera se refiere a la teoría del imputado; Que en el recurso de apelación denunciemos que el tribunal de juicio no valoró el contenido de la prueba de absorción atómica, conforme a la cual se podía verificar que el imputado Gerineldo Valdez Moreta fue arrestado la misma noche en que ocurrió el hecho indilgado y que al dar la prueba negativo para residuos de pólvora pues el mismo fue dejado en libertad. De igual manera establecimos que lo que motivó el arresto de nuestro representado era por supuestamente estar realizando disparos al aire, no

así por el hecho que ha sido condenado, lo cual permitía evidenciar que el mismo fue sometido por el referido hecho como una especie de retaliación para que el hermano de nuestro asistido se entregara, situaciones estas que no fueron respondidas por la Corte a quo. En la tercera parte del primer medio del recurso de apelación denunciamos que el tribunal no cumplió con la obligación de valorar de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas por el órgano acusador y la defensa del imputado esto porque no realizó un cruce entre el contenido de las pruebas documentales y las pruebas testimoniales, violentando así las reglas de la sana crítica. Cuando esta Sala Penal de la Suprema se avoque a conocer el presente recurso de casación podrá percatarse que la Corte a quo, al momento de rechazar el recurso de apelación presentado, no se refiere a los aspectos, es decir, no estatuye sobre la segunda y la tercera denuncia presentada en el primer motivo del recurso de apelación antes descrito, dejando al recurrente con una gran incertidumbre respecto a la configuración o no de los vicios denunciados. En vista de lo antes expuesto, el medio invocado debe ser acogido y en consecuencia procede anular la sentencia recurrida y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación en donde se pueda dar respuesta a todas las quejas plasmadas en dicho recurso. **Segundo medio:** Para sustentar el presente medio recursivo denunciamos que al valorar las declaraciones ofrecidas por el citado testigo el tribunal lo hace de manera acrítica, es decir, no analiza el contenido de dichas informaciones en base a las reglas descritas por el artículo 172 del C.P.P. Tampoco establece el tribunal porque razón las declaraciones del señor Antonio Damaso Moreno Jiménez le merecen credibilidad. En la denuncia ante la Corte también establecimos que el tribunal de juicio al valorar las declaraciones del único testigo que aportó la fiscalía no tomó en consideración que este al deponer estableció que solo conocía al imputado de vista, lo cual unido a que tuvo que “embalarse”, y lo rápido en que transcurre el incidente es evidente que hubo dificultad para poder individualizar a la persona que estaba manejando la motocicleta, razones por las cuales el testigo no pudo describir como estaba vestida la persona que conducía la motocicleta. La decisión de la corte a quo es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, de manera concreta, por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica capaz de dar respuesta cierta a lo denunciado por el imputado. El reclamo de referencia que le hicimos a la corte a qua en la primera

*parte del segundo medio recursivo iba exclusivamente dirigido a cuestionar la utilización de la íntima convicción por parte del tribunal de juicio al momento de valorar positivamente las declaraciones del señor Antonio Damaso, y por tanto haberse alejado del mandato del artículo 172 del CPP que consagra como regla de valoración la sana crítica racional. De igual modo también destacamos las razones que sirvieron de soporte a la denuncia, sobre todo las incongruencias puntuales en la que incurrió el testigo, aspecto este que no fue respondido por la Corte a quo al dar su decisión. Asimismo, la Corte a quo para rechazar lo antes denunciado ofrece una respuesta genérica puesto que solo se limita a establecer que el tribunal realizó un examen detallado y preciso del testimonio, el hecho de que al momento de responder el citado motivo del recurso de apelación la corte a quo utilizó una fórmula genérica para establecer que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las declaraciones del señor Damaso y que sirvieron de base para condenar al imputado evidenciándose que no hubo análisis real de la sentencia recurrida ni mucho menos una respuesta a la queja planteada por el imputado. Por otro lado, denunciamos ante la Corte que la condena al imputado Gerineldo Valdez Moreta por el tipo penal de asociación de malhechores era incorrecta toda vez que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de dos o más imputados, en calidad de autores, de varios crímenes como bien señala el artículo 265 del Código Penal Dominicano”.*

Considerando, que en el primer medio recursivo, el recurrente alega falta de estatuir por parte de la Corte a qua, ante los planteamientos realizados en lo concerniente a la valoración de los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado; esta Alzada, del estudio del acto jurisdiccional que nos ocupa, advierte que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que la Corte a qua estableció, de manera puntual, que: “5. En cuanto al primer punto del medio en cuestión, con respecto a los vicios al momento de valorar las pruebas aportadas por el Ministerio Público, así como, de las pruebas presentadas por el imputado en su defensa, esta Corte observa que el Tribunal a quo al fallar, manifiesta en cuanto al elemento probatorio testimonial aportado por el Ministerio Público, las pruebas documentales y pruebas del imputado, a los cuales le otorgó valor probatorio, su parecer con respecto a cada uno de esos elementos de prueba y los motivos claros y precisos, para sustentar que del análisis

*que se hizo de los mismos quedó demostrada la complicidad por parte del imputado, para la comisión del tipo penal de asociación de malhechores y homicidio con premeditación y asechanza, así como violación a la ley 36 de 1965. 6. Estima esta alzada, del examen de la sentencia recurrida, en especial del testimonio del señor Antonio Dámaso Moreno, el Tribunal a quo, contrario a lo alegado por el recurrente, hizo un examen detallado y preciso de dicho testimonio, quien señaló cada una de las circunstancias en las que se suscitó este hecho, en qué escenario se produjo y el responsable de haberlos cometido lo que no existió duda alguna con la determinación de la participación del imputado, en la comisión de los hechos y su intención para generar este hecho, como se visualiza a partir de la página 9 de la decisión impugnada, siendo dichas declaraciones coherentes, creíbles y directas, que corroboran cada una de las pruebas documentales aportadas al proceso, por lo que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado(...)"*;

Considerando, que en cuanto al primer alegato dentro del primer medio recursivo, el recurrente señala que la Corte *a qua* omitió referirse sobre el hecho de que el Tribunal de juicio incurrió en un error al momento de valorar las declaraciones ofrecidas por la señora Lucila de los Santos, testigo a descargo y las declaraciones del imputado Geraldino Valdez Moreta (a) Lelo, utilizando el tribunal criterios muy diferentes a los que implementó al momento de valorar las pruebas a cargo, violentando así el principio de igualdad en el proceso; en tal sentido, no lleva razón la parte recurrente toda vez que para que exista omisión de estatuir es necesario que el juez no se haya referido a un pedimento realizado de manera formal, sin razón válida, que en la especie tal situación no se con-  
juga, al análisis de la sentencia recurrida y del precitado párrafo;

Considerando, que en relación a lo alegado por el recurrente, debemos establecer que, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas y deciden, entre todas las aportadas, cuáles resultan coherentes, veraces y acorde a la construcción del histórico del hecho juzgado, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar;

Considerando, que el hecho de que la valoración realizada por los jueces del juicio sobre las declaraciones presentadas por los testigos a cargo y descargo, así como las del imputado y refrendadas por los jueces de la

Corte *a qua*, no coincida con la valoración subjetiva y parcializada que sobre los mismos haga el abogado de la defensa, no significa que los jueces hayan valorado de forma equivocada las declaraciones de los testigos;

Considerando, que, en su segundo y tercer reclamos dentro de este primer medio, el recurrente continúa estableciendo que denunció en su recurso de apelación que el Tribunal de juicio violó el contenido de la prueba de absorción atómica, conforme a la cual podía verificarse que el imputado Gerineldo Valdez Moreta fue arrestado la misma noche en que ocurrió el hecho endilgado y que al dar la prueba negativo para residuo de pólvora debió ser absuelto, así como que, supuestamente, este fue detenido por realizar disparos al aire; que esta Alzada al análisis de la sentencia recurrida, advierte que si bien es cierto de manera directa la Corte no se refiere a tal aspecto, el mismo dejó establecido, que: *“Entiende la Corte, que de las declaraciones de Antonio Damaso, se extrajo claramente que el imputado Gerineldo Valdez era quien conducía la motocicleta de donde se produjeron los disparos que ocasionaron la muerte de la víctima y que la persona que lo acompañaba fue quien los propinó”*; por lo que el hecho de que la prueba de absorción atómica haya resultado negativa no varía la responsabilidad del imputado, ahora bien, la prueba en cuestión no es determinante para establecer si una persona disparó o no, ya que existen múltiples métodos que se aplican para distorsionar la misma; y como hemos dejado establecido, en la especie, los hechos endilgados y por los cuales resultó condenado el imputado no se dirigen en tal dirección, ya que las pruebas que responsabilizan al imputado lo señalan como el conductor de la motocicleta que este conducía mientras su acompañante fue quien realizó los disparos;

Considerando, que el cuarto reclamo, dentro de este primer medio, se fundamenta en que la Corte *a qua* no verificó que el Tribunal de primer grado cumpliera con la obligación de valorar de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas por el órgano acusador y la defensa, así como tampoco realizó el cruce de las pruebas documentales y testimoniales, violentando así la regla de la sana crítica; que al análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el Tribunal *a quo* sustentó su sentencia sobre el testimonio del señor Antonio Damaso Jiménez, quien estuvo presente en el momento del hecho e identificó y pudo delimitar la participación del imputado sin confusión alguna;

Considerando, que al examen de lo invocado por el recurrente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que, todo lo planteado en el recurso de apelación fue respondido satisfactoriamente por la Corte *a qua*, la cual, al hacer la revaloración de lo decidido por el Tribunal de juicio, estimó que el mismo actuó ajustado a la sana crítica, la lógica y máximas de experiencia que deben primar al momento de valorar las pruebas, establecer hechos y estatuir, razones por las que falló confirmando la decisión de primer grado; que en ese orden, el vicio de falta de estatuir que el recurrente le endilga a la sentencia emitida por la Corte *a qua* carece de asidero jurídico, por lo que el medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en relación a lo antes planteado, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria es oportuno señalar que, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio<sup>104</sup>; que, en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral;

Considerando, que, sobre el segundo medio presentado como sustento del recurso de casación, se advierte que las faltas propuestas por el recurrente resultan ser similares a las presentadas en su primer medio, todas concernientes a la valoración probatoria; en tal sentido, del estudio detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que para la Corte *a qua* confirmara dicha decisión lo hizo en razón de la certeza extraída de las pruebas valoradas por primer grado (testimoniales, periciales y documentales), las cuales conforman el histórico y advierte las circunstancias que rodearon la forma en que el imputado cometió el ilícito encartado, tipificado en los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, en perjuicio de Kelvin Yoel Moreno Marte, coincidiendo tales pruebas en datos sustanciales, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de

104 Ver Sent. núm. 22 del 18 de agosto de 2010; Sent. núm. 105 del 27 de diciembre del 2013

los hechos; comprobándose que lo determinado por la Corte *a qua* es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, esto es, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano; por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma; en ese orden de cosas, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada los alegatos del recurrente en ese sentido;

Considerando, que ante tales razonamientos de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada, al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado (véase numerales 5 al 10, páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada), criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que la valoración probatoria fue realizada conforme a lo establecido en el artículo 172 de la norma procesal penal;

Considerando, que respecto al porqué le fue dado valor a las declaraciones del testigo Antonio Damaso Moreno, establece la Corte *a qua* especificó lo siguiente: *“como se visualiza a partir de la pagina 9 de la decisión impugnada, siendo dichas declaraciones coherentes, creíbles y directas, que corroboran cada una de las pruebas documentales aportadas al proceso”*; pudiendo corroborar esta Alzada cuáles fueron los motivos que produjeron la certeza en el Tribunal *a quo*, de lo expresado por el testigo presencial, más allá de toda duda razonable; y como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión, resulta ser este el juez competente para dar valor por el principio de inmediación a todas las pruebas puestas a su consideración; en tal sentido, procede rechazar el argumento que nos ocupa;

Considerando, que el alegato del recurrente, sobre la no valoración por parte de la Corte *a qua*, del testigo único presentado a descargo, constata esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el fundamento en cuestión constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún



pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que el recurrente prosigue estableciendo que la Corte omitió pronunciarse sobre la condena al imputado Gerineldo Valdez Morera por el tipo penal de asociación de malhechores, la cual era incorrecta a decir del recurrente, toda vez que este crimen no es un tipo penal individual, ya que su configuración se encuentra supeditada a la materialización por parte de dos o más imputados, que la Corte *a qua* para dar respuesta al segundo medio recursivo en el cual se le plantea lo referente al tipo penal de asociación de malhechores, esta Alzada advierte cómo la Corte *a qua* procedió a contestar tal aspecto en el siguiente tenor: “ *Entiende la Corte, que las declaraciones de Antonio Damaso, se extrajeron claramente que el imputado Gerineldo Valdez era quien conducía la motocicleta de donde se produjo los disparos que ocasionaron la muerte de la víctima y que la persona que lo acompañaba fue quien los propinó. En ese sentido la Corte estima que el tribunal a quo realizó una labor adecuada a los hechos*”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se advierte cómo la Corte *a qua* procedió a explicitar el porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar el medio analizado; en consecuencia, con su proceder la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que procediendo al análisis de la calificación jurídica, punto cuestionado por el recurrente, específicamente en el sentido del porqué fue impuesto el tipo penal de asociación de malhechores, en tal sentido, hemos de precisar que el imputado resultó condenado por violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal;

Considerando, que el artículo 265 del Código Penal, establece: *“Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros; todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública”*, tipo penal este, el cual se encuentra estructurado por una fisonomía propia y, de conformidad con el artículo 266 de la misma normativa, se sanciona con la pena de reclusión mayor, que tras el desglose de la participación del recurrente e imputado Geraldino Valdez Moreta, consistente en que este fue señalado como *“el imputado Gerineldo Valdez era quien conducía la motocicleta de donde se produjeron los disparos que ocasionaron la muerte de la víctima y que la persona que lo acompañaba fue quien los propinó”*, hecho en el cual resultó muerto Kelvin Yoel Moreno Marte, por lo cual fue condenado por el crimen de complicidad para la comisión de homicidio cometido con premeditación y asechanza, en asociación de malhechores y porte ilegal de armas de fuego, por los que el tribunal de primer grado entendió pertinente la condena de 20 años de reclusión mayor, sanción que se encuentra dentro de los límites establecidos por la ley, y sobre lo cual esta Corte no tiene nada que cuestionar;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geraldino Valdez Moreta, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

**Segundo:** Exime a la parte recurrente e imputada del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 169**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Sandy Paulino Peralta y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leonardo Reglado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Mariano Marmolejos Ynoa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Geiron Casanova y Allende J. Rosario Tejeda.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandy Paulino Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 054- 0086144-8, domiciliado y residente en la calle Juan Goico Liz, núm. 72, del municipio de Licey al Medio, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; Asociación de Pequeños Avícolas

de Moca, Lacey Inc., compañía constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la carretera Duarte, Km. 11 ½, del municipio de Lacey al Medio, provincia Santiago, tercero civilmente demandado; y Seguros Sura, S.A., compañía constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la avenida John F. Kennedy, núm. 1, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Leonardo Reglado, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en representación de Sandy Paulino Peralta, Asociación de Pequeños Avícolas de Moca, Lacey Inc. y Seguros Sura, S.A., recurrentes, en la presentación de sus alegatos y conclusiones formales;

Oído al Lcdo. Geiron Casanova, por sí y por el Lcdo. Allende J. Rosario Tejada, actuando a nombre y en representación de Mariano Marmolejos Ynoa, parte recurrida, en la presentación de sus alegatos y conclusiones formales;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta, al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en representación de los recurrentes Sandy Paulino Peralta, Asociación de Pequeños Avícolas de Moca, Lacey Inc. y Seguros Sura, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lcdo. Allende J. Rosario Tejada, a nombre de Mariano Marmolejos Ynoa, depositado el 19 de marzo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 2517-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día el 17 de septiembre de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 17 de agosto de 2017, la Fiscalizadora del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Sandy José Paulino Peralta, imputado de violar los artículos 49-d, 61 y 65 de la Ley núm. 241 y sus modificaciones, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Mariano Marmolejos Inoa;
- b) que el 28 de noviembre de 2017, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 1, del Distrito judicial de Monseñor Nouel, emitió la resolución núm. 0421-2017-SAAJ-00050, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Sandy José Paulino Peralta sea juzgado por presunta

violación a los artículos 4-d, 61, 65, 74 letra a, b y d y 75 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó la sentencia núm. 0423-2018-SENT-00013, el 3 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“En el aspecto penal: PRIMERO: Dicta Sentencia Condenatoria en contra del imputado Sandy José Paulino Peralta, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0086144-8, domiciliado y residente en la calle Juan Goico Liz, casa núm. 72, Licey al Medio, Santiago, Rep. Dom., tel. 849-206-2077; por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal, en virtud a violación de las disposiciones de los artículos 49-d, 61 y 65, 74 letras a b y d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Mariano Marmolejo Ynoa (lesionado), en consecuencia, le condena al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), de conformidad con la previsión del artículo 49-d y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; SEGUNDO: Condena al imputado Sandy José Paulino Peralta, al pago de las costas penales del proceso, en favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. En el Aspecto Civil: TERCERO: Condena al imputado Sandy José Paulino Peralta, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado Asociación de Pequeños Productos Avícolas de Moca Licey Inc., al pago de una indemnización civil de ochocientos cincuenta mil pesos (RD\$850,000.00), a favor del señor Mariano Marmolejo Ynoa (lesionado), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: Condena al imputado Sandy José Paulino Peralta, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado Asociación de Pequeños Productos Avícolas de Moca Licey Inc., al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del*

mercado financiero conforme a los reportes que al respecto que realiza el Banco Central de la República Dominicana, según el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al señor Sandy José Paulino Peralta, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado Asociación de Pequeños Productos Avícolas de Moca Lacey Inc., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Allende J. Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros Sura, S.A., hasta la concurrencia de la póliza núm. AUTO-7075, emitida por dicha compañía; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura de la presente sentencia para el día viernes veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00) a.m., quedando citadas para la lectura antes indicada las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Sandy José Paulino Peralta, el tercero civilmente demandado Asociación de Pequeños Avícolas de Moca, Lacey INC., y la entidad aseguradora Seguros Sura, S.A., representados por Carlos Francisco Alvares Martínez, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 203-2019-SSSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sandy José Paulino Peralta, el tercero civilmente demandado Asociación de Pequeños Avícolas de Moca, Lacey INC., y la entidad aseguradora Seguros Sura, S.A., representados por Carlos Francisco Alvares Martínez, en contra de la sentencia penal número 0423-2018-SSSEN-00013 de fecha 3/9/2018, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para única y exclusivamente en el aspecto civil, por las razones antes expuestas, modificar el monto indemnizatorio fijado en el ordinario tercero, y en lo adelante diga de la siguiente manera: **‘Tercero:** Condena al imputado Sandy José Paulino Peralta, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado Asociación de Pequeños Productos Avícolas de Moca



Licey Inc.. al pago de una indemnización civil de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Mariano Marmolejo Ynoa (lesionado), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito; **SEGUNDO:** Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensan las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Si nos remitimos a la decisión de la Corte, vemos que al igual que el a quo lo que hicieron fue forjarse un criterio de las circunstancias en las que ocurrió el accidente, en base a unas declaraciones que no fueron claras y concisas, respecto al hecho acontecido, se desnaturalizaron los hechos, apoyándose en ellas para determinar la falta y de esta forma declarar culpable al señor Sandy Paulino, el tribunal de Alzada pudo perfectamente vislumbrar que las declaraciones de estos testigos a cargo que supuestamente presenciaron el accidente no fueron precisas, mucho menos claras respecto a las condiciones en que sucede el siniestro, sin embargo decide confirmar, dejando su sentencia manifiestamente infundada. De lo alegado por los jueces de la Corte, se evidencia que estos pudieron constatar lo denunciado por nosotros en nuestro recurso de apelación, ciertamente estamos ante un accidente que se generó por la falta exclusiva de la víctima, sin embargo no se falló conforme a lo comprobado y acreditado mediante los elementos probatorios ponderados, situación que esperamos regularice la Suprema Corte de Justicia mediante el presente recurso de casación. En relación al medio, en el que le señalamos al tribunal que la sentencia no explicó las razones para su imposición, ni cuáles fueron los*

*parámetros ponderados para determinar una sanción civil por el monto de Ochocientos Cincuenta Mil pesos (RD\$850,000.00) a título de indemnización, a favor de Mariano Marmolejos Ynoa, se trató de una suma que no estaba debidamente motivada y detallada, razón por la que decimos que fue impuesta fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente”;*

Considerando, que, contrario a lo argüido por el recurrente en el primer aspecto de su único medio recursivo, donde sostiene que las declaraciones de los testigos a cargo no fueron precisas, ni claras respecto a las circunstancias en que ocurrió el accidente, sin embargo, la sentencia del tribunal *a quo* fue confirmada, resultando ser manifiestamente infundada a decir del recurrente; esta Alzada, de la lectura de la sentencia recurrida, verifica como la Corte *a qua* se refirió en ese sentido, estableciendo que de la lectura de las páginas 15 y 16 de la sentencia de primer grado se desprende el histórico del caso tras la valoración de los medios de pruebas sometidos al efecto, precisando que:

*“El accidente ocurrió cuando el imputado conduciendo su vehículo de motor de manera imprudente a exceso de velocidad sin tener preferencia, desde una vía secundaria, sin tomar las precauciones y medidas de lugar se introduce a la calle Duarte que es una vía principal, e impactó a la víctima quien conducía un motor por esa vía; evidenciándose que el manejo temerario e imprudente del imputado fue lo que produjo la causa generadora del siniestro. Así las cosas, la corte es de opinión, que el juez a quo al declarar culpable al encartado de violar la ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de motor, modificada por la Ley núm. 114, hizo una correcta valoración de las únicas declaraciones testimoniales que fueron sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, siendo oportuno precisar que la defensa técnica del encartado no aportó ningún elemento de prueba en abono a su teoría del caso; además dicho juez hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, y sin incurrir en desnaturalización, contradicción e ilogicidad justificó con motivos bastantes claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso de apelación por carecer de fundamentos se desestiman”;*

Considerando, que en relación a lo antes planteado, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio<sup>105</sup>; que, en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral;

Considerando, que aunque la actividad valorativa está sometida a la discrecionalidad del juez, esta debe realizarse bajo criterios objetivos, y por tanto susceptibles de ser impugnados si hay valoración arbitraria o errónea, las cuales pueden presentarse, tanto al rechazar indebidamente elementos de convicción pertinentes, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o distinto al verdadero, así como al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen, o negarles el que lógicamente tienen;

Considerando, que al examen de lo invocado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que, al momento de evaluar las declaraciones testimoniales presentadas al efecto para sustentar la acusación pública, las consecuencias derivadas de esta valoración se corresponden íntegramente con el contenido de lo señalado en sus deposiciones por los testigos, de modo que, no puede colegirse que ha habido una desnaturalización de lo allí plasmado, ni que se le ha atribuido un contenido distinto, convirtiendo la valoración en arbitraria o errónea; que, así las cosas, no merece censura la apreciación que de esta prueba hicieran los tribunales inferiores (Corte *a qua* y primer grado); que en ese sentido, es importante acotar, que las contradicciones deben verificarse en las razones de hechos o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y, no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar;

105 Ver Sent. núm. 22 del 18 de agosto de 2010; Sentencia núm. 105 del 27 de diciembre del 2013

Considerando, que el hecho de que la valoración realizada por los jueces del juicio sobre la ponencia de los testigos y que fueron refrendadas por los jueces de la Corte, no coincida con la valoración subjetiva y parcializada que sobre los mismos haga el abogado de la defensa, no significa que los jueces hayan valorado de forma equivocada tales declaraciones testimoniales; que en atención a lo plasmado procede desestimar el punto analizado;

Considerando, que por otra parte el recurrente establece que la conducta de la víctima fue la causa generadora del siniestro, sin embargo, esta Segunda Sala advierte que el mismo no lleva razón, ya que, tal como dejó establecido la Corte *a qua* al refrendar las motivaciones del tribunal de primer grado en cuanto a la retención de responsabilidad del imputado, las circunstancias en las que ocurre el hecho quedaron establecidas a través de los medios de prueba aportados, demostrándose mediante los testimonios a cargo, que el imputado con el camión que conducía, impactó el motor en el que transitaba la víctima, quien se encontraba en el carril correspondiente, lo cual la Corte *a qua* consignó en el párrafo 8 de las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada;

Considerando, que en las circunstancias descritas quedó comprometida la responsabilidad penal del recurrente, quien resultó ser el único responsable del hecho que trajo como consecuencia el siniestro que nos ocupa, dejando lesionada a la víctima Mariano Marmolejos Ynoa, de manera permanente, conforme Certificado Médico Legal Definitivo núm. 3055-16, de fecha 29 de noviembre de 2016, por lo que se rechaza el argumento examinado;

Considerando, que, el recurrente plantea además, que la suma del monto indemnizatorio no fue proporcional, así como tampoco fue motivada; que tras la lectura de la decisión impugnada se comprueba, que la indemnización otorgada cumple con el criterio de motivación y proporcionalidad que debe ser observado a tales fines, que para fundamentar su decisión la Corte *a qua* estableció, entre otras cosas, lo siguiente: *“(...) para el otorgamiento de la indemnización a favor de la víctima Mariano Marmolejos Ynoa, en razón de que tomó en consideración las lesiones que sufriera como consecuencia del accidente, que le produjeron: ‘Deformidad, alteración funcional de miembro inferior derecho, por lo que en conclusión resultó con una lesión permanente’, conforme al Certificado*

*Médico Legal Definitivo núm. 3055-16, de fecha 29 de noviembre del año 2016, emitido por el Dr. José Miguel Sánchez Muñoz, Médico Legista de Monseñor Nouel; traduciéndose estas lesiones en daños morales y materiales que le produjeron dolores y sufrimientos que ameritan ser reparados; ahora bien la Corte estima que el monto indemnizatorio que le fue concedido, establecido por el juez a quo en la suma de RD\$850.000.00 (Ochocientos Cincuenta Mil Pesos), tal y como lo aduce la parte recurrente, resulta ser excesivo y no está en armonía con la magnitud de los daños recibidos por dicha víctima y el grado de la falta cometida por el imputado en el accidente de que se trata; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas<sup>106</sup>;*

Considerando, que es criterio contante de esta Suprema Corte de Justicia, que: “los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y su cuantía, siempre que las indemnizaciones acordadas no sean irrazonables y excesivas”. Que habiendo la Corte *a qua* constatado la gravedad del hecho y los daños físicos sufridos por la víctima, los cuales se hacen sustentar por un certificado médico legal, procedió a reducir el monto que impuso primer grado, por encontrar el mismo excesivo, imponiendo el monto de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), por entenderlo acorde a los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente de que se trata; monto éste que esta alzada considera proporcional y de conformidad con lo juzgado, dejando la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega establecido a tales fines fundamentos suficientes del porqué de su decisión, por lo cual, esta Segunda Sala no tiene nada que criticar a la Corte *a qua* en este aspecto, consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede el rechazo del recurso de casación que nos ocupa y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta

106 Véase numeral 9, página 10 de la sentencia recurrida.

alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción correspondiente, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; En la especie procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus intenciones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Sandy José Paulino Peralta, el tercero civilmente demandado Asociación de Pequeños Avícolas de Moca, Licey INC., y la entidad aseguradora Seguros Sura, S.A., representados por Carlos Francisco Alvarez Martínez, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 170**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Eduardo Sosa Tejada.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Reynoso Santana.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Sosa Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 037-0061821-2, con domicilio y residencia en la calle Primera núm. 61, Cambelén, ensanche Miramar, Puerto Plata, quien guarda prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Reynoso Santana, en representación de Eduardo Sosa Tejada, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2103-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 27 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 12 de enero de 2018, la Fiscalía de Puerto Plata presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Eduardo Sosa Tejada, por este haber violado las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Estania Milagros Vargas y Francisco Vargas;



- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual acogió la acusación presentada por el ministerio público y, en consecuencia, emitió el auto de apertura a juicio mediante resolución marcada con el núm. 1295-2018-SACO-00048 el 14 de febrero de 2018;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 20 de agosto de 2018 dictó la sentencia penal núm. 272-02-2018-SSEN-00078, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Eduardo Sosa Tejada, por resultar ser los elementos de pruebas suficientes para probar su responsabilidad en el hecho que se le imputa y haberse probado la acusación más allá de toda duda que pesa sobre el mismo, de violación al artículo 309-2-3, que tipifican y sancionan el tipo penal de Violencia Intrafamiliar Agravada; en perjuicio de la señora Estania Milagros Vargas Vásquez, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena a la parte imputada Eduardo Sosa Tejada, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y el artículo 338 del Código Procesal Penal y rechaza la solicitud de condenación en multa pedida por el Ministerio Público, en aplicación del artículo 309-2 del indicado Código; TERCERO: Condena a la parte imputada Eduardo Sosa Tejada, al pago de las costas penales del proceso, conforme las disposiciones de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal”;*

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual pronunció la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00019, objeto del presente recurso de casación, el 29 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Eduardo Sosa Tejada, por los motivos expuestos y en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, modifica la parte dispositiva de los ordinales Primero y Segundo de la sentencia recurrida a fin de que disponga como sigue: **‘Primero:** Declara al imputado Eduardo Sosa Tejada, culpable de violación al artículo 309-2 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de violencia doméstica e intrafamiliar contra su ex pareja consensual, en perjuicio de la señora Estania Milagros Vargas Vásquez, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal’; **SEGUNDO:** Condena al imputado Eduardo Sosa Tejada, a cumplir la pena de un (1) año de reclusión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, suspendiendo la pena a partir del tercer mes de prisión, bajo las condiciones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia’; **SEGUNDO:** Ratifica en sus demás aspectos la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime las costas” (sic);

Considerando, que de la lectura del escrito de casación que nos ocupa, se colige, que el recurrente Eduardo Sosa Tejada no enumera los medios en que se fundamenta su recurso, exponiendo en el desarrollo del mismo, lo siguiente:

“Que ante la Corte de Apelación el recurrente ha reclamado una violación constitucional en la decisión del tribunal del primer grado, inobservado por dicha corte. Que con motivo de la sentencia precedentemente descrita el imputado está invocando como principal motivo errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional. La Corte a qua al dictar su sentencia, la fundamenta sin tomar en cuenta el alcance que tiene un acto de desistimiento, como en el caso de la especie, donde la señora Estania Milagros Vargas Vásquez, estableció que los hechos no ocurrieron como fueron denunciados. Con el presente recurso se busca, casar con envío la sentencia atacada, para que en un juicio posterior el recurrente, pueda tener un juicio efectivo y tutelar de sus derechos, amén de que la Suprema Corte de Justicia, bajo su imperio declarase con lugar el presente recurso y modifique la decisión apelada, ordenando la

suspensión condicional de la pena, a la cual ha sido condenado el recurrente, por la obligación de realizar un trabajo de corte social entre otros, como régimen del cumplimiento de dicha pena”;

Considerando, que en un primer aspecto de su medio de casación el recurrente cuestiona que ante la Corte se reclamó una violación constitucional por parte del tribunal de primer grado en su decisión; pero, del examen y análisis de la decisión impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por él; por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza por ser presentado por primera vez en Corte de Casación;

Considerando, que en cuanto al desarrollo del segundo aspecto, concerniente a la errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional, se observa que el recurrente no ha aportado las condiciones suficientes para sustentarlo; por tanto, el mismo carece de fundamento, por lo que procede desestimarlos:

Considerando, que respecto a lo argumentado por el recurrente en el tercer aspecto de su medio de casación, referente a que la Corte *a qua*, al dictar su sentencia, la fundamenta sin tomar en cuenta el alcance que tiene un acto de desistimiento; esta Sala entiende que lo invocado no es una omisión que acarrea la nulidad de la decisión impugnada, por tanto, se procederá al análisis del mismo;

Considerando, que, en ese sentido, ciertamente la Corte omitió referirse a contestar lo argumentado respecto al desistimiento del recurso de la víctima querellante, pero al avocarse al conocimiento de los reparos esgrimidos en la instancia de apelación, se observa que actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte de Apelación, quedó demostrada la responsabilidad del imputado Eduardo Sosa Tejada en los hechos endilgados, toda vez que tal y como esta expuso:

“De los hechos probados se deriva la violación por el imputado de las disposiciones contenidas en el art. 309-2, del Código Penal modificado por la Ley 24-97, que sanciona con penas de 1 a 5 años, al concurrir las circunstancias siguientes: a) el elemento material caracterizado por el

patrón de conducta exteriorizado en uso de violencia psicológica, verbal, intimidación contra su ex-conviviente o pareja consensual, al presentarse a la residencia de la víctima usando amenaza e intimidación requiriéndole que abriera la puerta e interrogándola acerca de si la persona en una foto del celular era su actual pareja; b) el elemento legal consistente en que la conducta descrita es tipificada y sancionada por el artículo 309-2 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, con penas de 1 a 5 años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso; c) el elemento moral, caracterizado por el conocimiento del agente infractor de que su hecho es ilegal”; (fundamento 13 de la sentencia impugnada);

Considerando, que procede rechazar lo ahora sustentado por el recurrente, toda vez que, del análisis de la decisión impugnada, se observa que el aspecto planteado fue respondido de manera implícita; que, además, es preciso anotar que es de principio que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción y en atención al interés social, luego de ser impulsada, no se puede desistir de la misma;

Considerando, que en lo referente a lo antes expuesto, el Código Procesal Penal dispone en su artículo 30 lo siguiente: “Obligatoriedad de la acción pública. El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”;

Considerando, que mediante un cuarto y último reclamo, el recurrente solicita que se modifique la decisión apelada, ordenando la suspensión condicional de la pena a la cual ha sido condenado el recurrente;

Considerando, que en el tenor anterior, es preciso señalar que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal; por lo que su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma;

Considerando, que en ese mismo orden, debemos destacar que aún cuando se encuentren reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo antes citado se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto;

Considerando, que en el caso de la especie, esta Segunda Sala ha verificado que la sanción de un año impuesta al encartado por el tribunal sentenciador es la pena mínima de las que dispone la norma para el hecho antijurídico cometido, aplicándose la misma atendiendo a las circunstancias particulares de la ocurrencia del hecho; razón por la cual procede rechazar también este alegato, y con ello el recurso de casación que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Sosa Tejada, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 171**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	César Augusto Octavio Matías Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Luis Gilberto Herrera Checo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor L. Taveras Moquete y Dr. Jorge Morales Paulino.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Augusto Octavio Matías Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0029191-4, domiciliado y residente en la calle Guillermo Mota, esquina Eduardo Vicioso, torre Gil Roma XXIX (29), apartamento núm. 7-A, ensanche Bella Vista, Distrito Nacional,

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Luis Gilberto Herrera Checo, en sus generales de ley;

Oído al Lcdo. Pablo Ramírez, por sí y por los Lcdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente César Augusto Octavio Matías Pérez;

Oído al Lcdo. Héctor L. Taveras Moquete, por sí y por el Dr. Jorge Morales Paulino, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Luis Gilberto Herrera Checo;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por los Lcdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez, en representación de César Augusto Octavio Matías Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Dr. Jorge Morales Paulino y Lcdo. Héctor L. Taveras Moquete, en representación de Luis Gilberto Herrera Checo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de abril de 2019;

Visto la resolución núm. 1763-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por César Augusto Octavio Matías Pérez, en cuanto a la forma y fijo audiencia para conocer del mismo el 7 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;



La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000;

Considerando, la presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que el 24 de julio de 2018, por ante la Presidencia de las Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Luis Gilberto Herrera Checo, interpuso querrela con constitución en actor civil en contra de César Augusto Octavio Matías Pérez, por presunta violación a la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00 del 2000;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia penal núm. 046-2018-SEEN-00175 el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado textualmente dentro de la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado César Augusto Octavio Matías Pérez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual figura marcado con el núm. 301-2019-SEEN-00021, del 6 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto a la forma, la Corte declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cesar Augusto Matías Pérez, a través de sus representantes legales, Licdos. Erick Alexander Santiago Jiménez y Teófilo Peguero, abogados privados, en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en*

contra de la sentencia núm. 046-2018-SS-EN-00175, de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano César Augusto Matías Pérez, no culpable de la violación al artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, en perjuicio del señor Luis Gilberto Herrera Checo; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor; **Segundo:** En cuanto al aspecto civil, condena al señor César Augusto Matías Pérez, al pago de Dos Millones Setecientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Cincuenta Pesos (RD\$2,744,550.00), valor del cheque emitido, así como también al pago de una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Luis Gilberto Herrera Checo, por daños morales; **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día Jueves que contaremos a veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); vale citación partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma de la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a César Augusto Matías Pérez, al pago de las costas del procedimiento en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citada en audiencia, tal como consta en el acta de fecha seis (6) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente César Augusto Octavio Matías Pérez, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**“Primer Medio:** Mala aplicación de una norma jurídica. Violación al principio del fruto del árbol envenenado o principio de legalidad de la prueba; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los hechos en la relación contractual existente entre acusador privado y el emisor del cheque inexistencia de una obligación de pago preexistente”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis lo siguiente:

“Los elementos de prueba solo pueden ser valorados cuando de estos se desprende el apego cabal de los mismos a las normas que regulan las formalidades propias de cada acto, así en la especie la corte ha empleado incorrectamente los alcances de estos dos postulados jurídicos, pues admite en una parte de su sentencia que el presunto imputado ha sido condenado en el aspecto civil, por haber sido constituido en mora de cumplir con la obligación presuntamente surgida de la emisión del cheque objeto del proceso, tomando dicha Corte como base el acto marcado con el núm. 1/2018 del protocolo del Notario Público, Dr. Modesto Medrano Monción; sin embargo, el juez a quo sostuvo que el acto en cuestión se encontraba afectado de nulidad absoluta, toda vez que el señalado oficial al tiempo que efectuaba el proceso verbal de protestó, al tenor de lo señalado por el artículo 51 de la Ley 140-15, también dio traslado al domicilio del imputado pretendiendo denunciar y poner en mora al encartado actuaciones estas para las cuales no posee calidad y por tanto permeó una nulidad que anula el acto completo. La Corte a qua sostuvo que dicha sala de la Corte es partidaria del criterio del Tribunal Constitucional suscrito en la decisión TC/0264/17 de fecha 22 de mayo de 2017, donde se estableció que el Notario, Público y el alguacil, poseen facultades para llevar a cabo el proceso verbal del protesto, sin embargó lo que retuvo el Juez a quo y de lo que se hizo eco la Corte para retener falta civil, no recae en los efectos del acto para acreditar la falta de fondos (Proceso Verbal de Protesto), sino en los efectos del documento tendente a denunciar o poner en mora al imputado (notificación) de lo que se desprende que dicho argumento carece de objeto por cuanto ese punto en particular fue el que resultó nulo y por tanto carente de valor jurídico en consecuencia con su decisión se ha violentado el principio del fruto del árbol envenenado”;

Considerando, que del análisis y examen a la sentencia recurrida esta Sala pudo constatar que la Corte *a qua* para fundamentar su decisión respecto a lo ahora invocado por el recurrente, expuso:

“10) Esta Corte ha verificado que el Tribunal a quo en la página 11 literal d, de la sentencia impugnada estableció “...la mala fe del ciudadano César Augusto Matías Pérez, no ha sido suficientemente probada por la acusación en razón de que la víctima no cumplió con las disposiciones del

artículo 81 de la Ley 821 de Organización Judicial, en lo relativo al mandato legal expreso de dicha disposición legislativa que establece que sólo los alguaciles tienen calidad para hacer notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales; en la especie al tenor del contenido del acto núm. 1/2018, instrumentado en fecha primero (1) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), la notificación del mismo al imputado César Augusto Matías Pérez fue realizada por el Dr. Modesto Medrano Monción, Notario Público del Distrito Nacional, quien no tiene calidad para efectuar dicha diligencia relativo a la notificación al librado y únicamente ostenta calidad para realizar el protesto ante la entidad crediticia sobre la constancia de la existencia o no de fondos para el pago". 11) A pesar de que el Tribunal a quo descartó el procedimiento del protesto por no haber sido realizado "por haber sido realizado por una persona que no tiene calidad para hacer dicha diligencia" (refiriéndose a la instrumentación del acto de protesto hecho por notario); debe precisarse que esta Corte ha sido de criterio constante de que el protesto es un acto que puede ser instrumentado por alguacil o por notario público, tal como establece la Ley 140-15 de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) del Notariado, y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, la cual no deroga Ley núm. 2859 sobre Cheques del 30 de abril del año 1951, modificada por la Ley 62-2000; y que cada vez que esta Corte se ha pronunciado en ese sentido lo ha hecho recostada del criterio del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0264/17, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), que confirmó ese criterio, asentándolo como oponible para todos. 12) No obstante lo anteriormente dicho, como fue el imputado el único que recurrió la decisión impugnada y no puede verse afectado de su propio recurso, esta Corte no puede ni debe modificar el contenido de la sentencia respecto a puntos no atacados";

Considerando, que carece de fundamento lo invocado por el recurrente, toda vez que mal podría la corte decretar la nulidad del acto núm. 1/2018, contenido del protesto de cheque, realizado el 1 de mayo del 2018 por el Dr. Modesto Medrano Monción, notario público, pues conforme la norma, el citado documento puede ser instrumentado tanto por un notario público como por acto de alguacil, tal como se evidenció del análisis de la sentencia de marras;

Considerando, que en ese sentido el Tribunal Constitucional Dominicano ha manifestado que: "En efecto, el protesto es un acto que puede

ser instrumentado por alguacil o por notario público, cuyo objetivo es hacer constar, de manera fehaciente, la falta de pago o aceptación de un cheque”<sup>107</sup>; aspecto contemplado en los articulados de la ley sobre cheques;

Considerando, que al respecto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado, en el sentido de: “que si bien es cierto que la Ley de Notariado atribuye a los notarios públicos la facultad de efectuar el protesto de cheques, dicha disposición no deroga el artículo 54 de la Ley 2859, sobre Cheques, el cual faculta al alguacil o al notario a redactar esa misma actuación; que aun cuando la Ley de Notariado atribuye a los notarios públicos la confección de dichos actos, la misma no deroga lo dispuesto por la Ley de Cheques en este sentido, en modo alguno descarta o prohíbe la actuación de un oficial público como es el alguacil, designado por la ley especializada que rige la materia que se discute, pues no se trata de imponer a la víctima el uso de un notario público al momento de protestar un cheque, sino de otorgarle la libertad de elegir entre los servicios de uno u otro, máxime que en el proceso penal existe el principio de libertad probatoria y ambos detentan la fe pública necesaria para certificar; en tal sentido, el reclamo de la encartada carece de pertinencia, por lo que se desestima el presente recurso de casación”<sup>108</sup>; que por las razones expuestas, al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo del medio que se examina;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente en esencia sostiene que:

“la corte fundamentó su fallo en el hecho de que el imputado reconoció que emito el cheque pretendiendo desconocer los alcances contractuales que se desprende del concepto de pago estipulado en el cheque y de lo que no se negó el acusador privado, puesto que la condición de garante es una figura jurídica recogida en los artículos 2011 y siguientes del Código Civil o lo que es lo mismo, la fianza; lo que ha grandes rangos debió hacerles crecer la idea de que en el operación comercial llevada a cabo entre el emisor del cheque y el acusador privado no existía obligación comercial llevada a cabo con una persona distinta del querellante, por

107 Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC/0264/2017 de fecha 22 de mayo de 2017.

108 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 2228-18 del 19 de diciembre de 2019

tanto la finalidad del instrumento de pago no era extinguir esa obligación inicial, sino que más bien buscaba dar garantía de cumplimiento de dicha obligación, lo que no se traduce en un ilícito pena, sino en una operación comercial de derecho común. La obligación existente entre el acusador privado y el imputado no se derivó de un ilícito penal, esto último visto como generador de una falta desde el punto de vista de la responsabilidad civil que le es consustancial a la comisión en una conducta típica antijurídica y culpable, sino que dicha obligación surge como resultado de un acuerdo de voluntades que escapa a la competencia accesoria a que se refiere el artículo 50 y siguientes del Código Procesal Penal. Al fallar del modo que lo ha hecho, la corte desbordo los límites de su competencia, puesto que el elemento material de la infracción revela, como de hecho entendió el juzgador a quo que no se reunían los elementos constitutivos de la infracción imputada, pues no basta con la emisión del cheque, para que dicha conducta se configure debe existir elemento moral de la infracción”;

Considerando, que del examen de la sentencia dictada por la Corte *a qua* conforme el medio ahora examinado se advierte que para fallar como lo hizo, estableció lo siguiente:

“6) El Tribunal a quo estableció en la página 13 literal i, de la sentencia impugnada no fue controvertido en la audiencia oral, pública y contradictoria que el imputado César Augusto Matías Pérez fue quien emitió el referido cheque a favor de la víctima Luis Gilberto Herrera Checo, pues dicho justiciable declaró a viva voz al momento de ejercer su defensa material ser quien dio el cheque objeto del presente caso, por lo que, no obstante haberse decretado la absolucón del justiciable en el aspecto penal, es de lugar retenerle falta civil, puesto que el mismo fue intimado al pago del cheque (que él mismo expreso emitió como garantía de pago de un vehículo) con la presentación de la constitución en actor civil, lo que se constituye en la puesta en mora al encartado “. 7) Se hace necesario para esta Corte destacar que cuando el Tribunal a quo asentó su decisión de condena en el aspecto civil, lo hizo sobre la base de la no contradicción entre las partes de que hasta esa fecha el procesado no había satisfecho el pago del cheque en cuestión; y que por tanto su naturaleza de instrumento de pago no fue servida. Poco importa la anotación del concepto de “garantía pago de vehículo”, puesto que ello no supone una obligación para el librado del cheque en cuestión que por demás fue protestado conforme prescripción de ley (por lo que se establece más adelante), y que se demostró que el mismo no tenía la debida provisión de fondos”;

Considerando, que en virtud a lo anterior, esta Segunda Sala observa que si bien el recurrente señala que existió entre este y el recurrido una relación contractual y no su intención de emitir el cheque, debió aprovechar el plazo dado en el protesto y demostrar el pago de la indicada deuda o en caso contrario probar que no giró el cheque, ya que la emisión del cheque es real y resulta irrelevante que el pago tenga por origen ser una garantía de pago o cualquier otra actividad de lícito comercio, sino que la sanción penal prevista en la Ley 2859 procura reprimir la expedición de cheques a cargo de una cuenta corriente sin provisión de fondos;

Considerando, que por último, ha sido un criterio constante de esta Sala que conforme al segundo párrafo del artículo 53 del Código Procesal Penal, ante una absolución del aspecto penal, en estos casos, se puede retener falta civil, pues aunque el accionar no constituya delito como tal, su acción ha causado un agravio al querellante, que debe ser resarcido, en consecuencia, no hay nada que reprochar a la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme al análisis supraindicado no se verifican los vicios denunciados, por lo que procede el rechazo del recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por César Augusto Octavio Matías Pérez, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 172**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Frías Florentino.
<b>Abogada:</b>	Licda. Tatiana Hernández.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Frías Florentino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0047791-8, domiciliado y residente en la manzana 4694, edificio 13, apartamento 3-d, sector Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Tatiana Hernández, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Fernando Frías Florentino, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Tatiana Hernández, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 291-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 27 de marzo de 2019; sin embargo, en fecha 16 de mayo de 2019 fue dictado el auto núm. 19/2019, mediante el cual se fijó una nueva audiencia para el día 12 de julio del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura el día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala, con excepción del Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de junio de 2016, la Procuradora Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Lcda. Kathering Olivo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Fernando Frías Florentino, imputándolo de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 578-2016-SACC-00482, el 6 de septiembre de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SS-00277, el 4 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al señor Fernando Frías Florentino (a) Wachi, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0047791-8, domiciliado y residente en la Manzana 4694, Edif. 13, Apto. 3-d, sector de Invivienda, Provincia Santo Domingo. República Dominicana, culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jazmín Rodríguez Fortuna, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso, ya que el imputado fue asistido por un abogado de la Oficina de Defensa Pública; SEGUNDO: Varía la medida de coerción alternativa impuesta a favor del imputado Fernando Frías Florentino (a) Wachi, mediante auto núm. 578-2016-SACC-00482, de fecha seis (6) de septiembre del año 2016, emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por prisión preventiva, por los*

motivos expuestos; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo primero (1) de junio del año 2017, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión”;

- c) no conforme con esta decisión, el imputado Fernando Frías Florentino interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00115, objeto del presente recurso de casación, el 17 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Acoger Parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Frías Florentino, a través de su abogado apoderado, el Licdo. René del Rosario, en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00277, de fecha cuatro (4) de mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia marcada con el núm. 54803-2017-SSEN-00277, de fecha cuatro (4) de mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, declara al señor Fernando Frías Florentino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 068-0047791-8, domiciliado y residente en la Manzana 4694, Edif. 13, Apto. 3-d, Sector Invivienda, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Jazmín Rodríguez Fortuna, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal (Modificado por la ley 10-15 del 10/02/2015), suspende parcialmente la pena de prisión impuesta a la parte imputada Fernando Frías Florentino, de la siguiente forma: cinco (5) años en prisión y cinco (5) años suspendidos, bajo la condición de que el imputado reciba terapias sobre orientación sexual, mantenerse alejado de la víctima y las demás condiciones a imponer por el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, Advirtiéndosele asimismo,

que de no cumplir con las referidas condiciones será revocada la pena de prisión suspendida y enviado a cumplir la misma de manera íntegra en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; **QUINTO:** Compensa las costas del proceso; **SEXTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta segunda sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha primero (1) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana; la cual fue diferida por razones atendibles para el día diecisiete (17) de abril del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único medio:** Inobservancia de la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 14, 24, 26, 166, 167, 307, 311, 334 y 337 del Código Procesal Penal, y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal y del artículo 69 incisos 3, 4 y 8 de la Carta Magna, sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Que la sentencia 1419-2018-SS-00115 es manifiestamente infundada, lo que da lugar a su anulación al tenor de las disposiciones del numeral 3) del artículo 426 del Código Procesal Penal. La Alzada no expuso adecuadamente por qué consideró que la sentencia de primer grado estaba bien fundada y no era contradictoria, vicios que le endilgaba el hoy recurrente en su apelación, muy a pesar de que no se rindió el testimonio de la señora Yasmín Rodríguez Fortuna (ni de ninguna otra persona que estuviere presente el día en que según la supuesta víctima, acontecieron los hechos) y que las demás pruebas en las que el Tribunal a quo fundó su fallo resultaban insuficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del señor Fernando Frías Florentino. Que con el dictado de la decisión recurrida en casación a través de esta instancia, la Alzada se limitó a reproducir fórmulas generales al momento de establecer las razones por las que consideraba que la sentencia de primer grado no vulneraba los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, y que el Tribunal a quo había hecho una correcta valoración de la prueba, en efecto, no satisfizo la Corte a qua su deber de motivación, puesto que no estableció por qué

entendió que el señor Fernando Frías Florentino había sido “condenado justamente” a pesar de la insuficiencia, absoluta debilidad e ilicitud de las pruebas “a careo”. Esta violación al deber de motivación cometida por la Alzada resultó nefasta para el señor Fernando Frías Florentino, en vista de que la misma ha implicado la vulneración, en su contra, del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 14 del Código Procesal Penal, al saberse condenado a pesar de que no cometió el hecho y de que no fueron aportadas pruebas que rompieran dicha presunción. Que al mismo tiempo, el incumplimiento del deber de motivación por la Alzada implicó la perpetuación de la violación del principio de inmediación (es decir, la transgresión de los artículos 3 y 307 del Código Procesal Penal; y que también fue hecho valer como uno de los vicios de la decisión de primer grado en el recurso de apelación intentado por el señor Fernando Frías Florentino). Que dicho principio de inmediación se vio vulnerado por la Corte a qua toda vez que consideró que la condena dispuesta en contra del recurrente por el tribunal de primer grado era justa y fundada en prueba a pesar de que este, ni sus abogados, ni mucho menos los jueces de primera instancia ni los de segundo grado, estuvieron presentes al momento en que se recogió la supuesta declaración hecha por la señora Yasmín Rodríguez Fortuna. Por lo que la Alzada no debió haber retenido como cierta la culpabilidad atribuida por el Tribunal a quo al señor Fernando Frías Florentino, al constatar que la misma no se fundó en prueba, por lo tanto, se vio afectado el principio de oralidad que es esencial en los juicios penales conforme lo indican los artículos 3 y 311 del Código Procesal Penal, y el inciso 4 del artículo 69 de la Constitución, disposiciones incumplidas por la Corte a qua en detrimento del hoy recurrente. De forma que la Alzada estaba obligada a verificar que los mismos realmente hubieren sido salvaguardados por el Tribunal a quo, lo que evidentemente no hizo, al ratificar una condena por un delito que no logró ser probado en ninguna de las dos instancias de fondo que ha atravesado el proceso penal. Que al fallar como lo hizo, la Alzada vulneró los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, así como el inciso 8 del artículo 69 de la Constitución, en tanto que consideró como justo un fallo sustentado en prueba ilícita. Que esta violación al deber de motivación por parte de la Alzada se erigió en la transgresión de los artículos 333 y 337 del Código Procesal Penal, según los cuales la sentencia debe contener los motivos que la fundan tanto en el plano fáctico como en el jurídico”;

Considerando, que la Corte *a qua*, al momento de analizar los reclamos argüidos por el recurrente en su instancia recursiva, en torno a la valoración probatoria, razonó al siguiente tenor:

*“Vista la decisión analizada, verificamos que el Tribunal a quo, ponderó de forma debida y sin entrar en ningún tipo de contradicción las pruebas que les fueron aportadas, llegando a una conclusión razonada sobre el caso sometido a su consideración. Que en ese sentido tampoco pudimos observar que en el devenir del proceso el Tribunal a quo haya irrespetado alguna norma en perjuicio del recurrente, que implique la vulneración a su tutela judicial efectiva, más bien, la defensa pudo ejercer todo cuanto estuvo a su alcance para llevar a cabo su teoría de caso y ejercitar sus derechos como lo ordena la Constitución, razón por la cual no puede hablarse en la especie de ninguna violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, por lo que siendo así las cosas, tampoco se puede hacer acopio de lo estipulado por el recurrente en este medio invocado. (...) Que partiendo de las consideraciones anteriormente expresadas, esta Corte tiene a bien desestimar los medios argüidos por el recurrente en los medios primero y tercero de su recurso, por tener los mismos una correlación, tendente a la nulidad de la decisión, bajo el fundamento de contradicción y la falta de motivación; que por el contrario, lo que se ha podido verificar, es que el tribunal a quo, pudo realizar una ponderación adecuada de las pruebas que se les presentaron, la cual fundamentó bajo las reglas de la lógica, la máxima de experiencias, las sanas críticas y los conocimientos científicos...”;*

Considerando, que la finalidad del recurso de apelación consiste en que un tribunal superior examine y analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos; en el presente caso, si bien se advierte que la Corte *a qua*, al fallar como en la especie lo hizo, no hace una individualización de cada aspecto planteado ante ella en la instancia recursiva, en los términos aludidos por el recurrente, no menos cierto es que los reclamos externados por dicho recurrente ante esa sede de apelación, sobre la valoración probatoria, resultaban ambiguos para lo que pretendía probar, ya que hace alusión a lesión al derecho de defensa y al principio de correlación entre la sentencia y la acusación sin ofrecer un sustento argumentativo que tienda a justificar dicha queja; refiere sobre el fardo probatorio sin individualizar a cuál prueba se refiere, no obstante mencionar ante esta Sala Penal las

declaraciones de la víctima, señala sobre supuesta violación al principio de intermediación y oralidad; sin embargo, al referirse al mismo, enfoca sus argumentos en aludir que la pena no fue justa; tratándose estos de enunciados genéricos e inconclusos que no señalan de manera concreta sus agravios;

Considerando, que sin desmedro de la aludida situación, la Corte *a qua*, tras examinar los argumentos que fueron expuestos por los jueces del tribunal de juicio, para retener el tipo penal por el que fue juzgado el hoy imputado recurrente Fernando Frías Florentino; comprobó que cada medio de prueba allí ofertado y debatido se valoró respetando las exigencias encaminadas por la normativa procesal penal, verificando, además, el respeto a las garantías constitucionales tutelables en todo proceso penal, aspectos que le permitieron ofrecer una respuesta conforme a las quejas que pudo inferir de los argumentos ante ella presentados; más aun, se comprueba que dicha sede, válidamente, analizó el razonamiento esgrimido por los jueces del tribunal de juicio, a tal punto que le permitió adecuar la pena impuesta al recurrente a los parámetros de proporcionalidad derivados de los hechos fijados y probados;

Considerando, que sobre la alegada vulneración a los principios de intermediación y oralidad, entiende esta Segunda Sala que el recurrente no lleva razón en dicho alegato, ya que estamos hablando de principios rectores que, junto a otros, rigen el proceso acusatorio al momento de ser evaluado el fardo probatorio, no así la pena adoptada; más aún, es evidente, en torno al caso en cuestión, que la valoración de cada una de las pruebas presentadas se realizó de conformidad con las exigencias de nuestra normativa procesal penal, y que a su vez no produjo indefensión para la parte recurrente;

Considerando, que ante tales planteamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada obró conforme al derecho, ofreciendo motivos suficientes para confirmar la decisión impugnada, lo que desmerita los reclamos presentados; en consecuencia, se rechaza el medio de casación examinado y, con ello, el recurso de que se trata;

Considerando, que en el presente proceso, y sin tocar lo ya resuelto, en torno al rechazo del recurso de que se trata, se hace prudente destacar que si bien es cierto la acogencia de la suspensión condicional de



la pena a solicitud de parte o de oficio, como modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa su aplicación, no menos cierto es que el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, destaca la figura de la suspensión condicional de pena, y dentro de las condiciones existentes para la acogencia de la misma, dispone el referido texto: 1ro. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y, 2do. Que la persona no haya sido condenada penalmente con anterioridad;

Considerando, que ciertamente lo tratado es un aspecto que no fue reclamado por el recurrente Fernando Frías Florentino, toda vez que lo decidido por la Corte *a qua*, referente a la pena, ha sido en beneficio del mismo y, en adición a ello, hay que reconocer que uno de los pilares de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, de esclarecida estirpe constitucional, la cual por su importancia y para que no se olvide, el constituyente la incluyó en la letra de la Constitución, y es la garantía denominada *refomatío in peius*, conocida también como la prohibición de reforma peyorativa o para perjudicar, o en otros términos, de que nadie puede ser perjudicado con su propio recurso, en una palabra, la prohibición que pesa sobre la jurisdicción que conoce de una vía recursiva de modificar la sentencia en perjuicio del único recurrente, como efectivamente ocurre en el caso examinado;

Considerando, que la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena es una institución que puede operar perfectamente tanto a solicitud de partes como de oficio, siendo una facultad del juez su concesión, que el legislador al consagrarla en nuestra normativa procesal penal, no limitó su acceso a determinada parte en el proceso, pero hay que tomar en cuenta que la interpretación del texto que la consagra debe ir a la par con lo que allí se establece, ya que no es una interpretación extensiva a todos los casos, como lo realizó la Corte *a qua* al momento de condenar al imputado recurrente Fernando Frías Florentino a 10 años de prisión y suspender parcialmente dicha pena a 5 años en prisión y 5 años bajo

ciertas condiciones, sino únicamente a los casos que el legislador expresamente menciona;

Considerando, que tal como se indicó, nuestra legislación procesal penal establece de manera expresa condiciones específicas para que los tribunales correspondientes puedan aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena, en caso de que opten por hacerlo, y todo ello de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, y consecuentemente suspender la pena; por lo que dichos tribunales no deben ir más allá de lo estrictamente establecido, puesto que lo que se busca es tutelar una serie de garantías de interés público que integran el debido proceso de ley y el principio de legalidad, como pilares de todo proceso judicial;

Considerando, que el recurrente Fernando Frías Florentino no puede ser perjudicado con su propio recurso, en apego a la garantía constitucional de la *refomatio in peius*, pero lo razonado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el particular, es un aspecto que los tribunales deben asumir al momento de avocarse a la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena consagrada en nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, establece que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición.Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;que procede condenar al recurrente Fernando Frías Florentino al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Frías Florentino, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-EN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente Fernando Frías Florentino al pago de las costas generadas;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 173**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Erickson Julio Merán Batista.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erickson Julio Merán Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1697256-3, con domicilio y residente en la calle Orlando Martínez núm. 37, Las Mercedes, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo el 3 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, en representación del recurrente Erickson Julio Merán Batista, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procurador adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, en representación de Erickson Julio Merán Batista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2128-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2019, que declaró admisible entre otras cosas, en cuanto a la forma, el recurso de que se trata y se fijó audiencia para conocerlo el 21 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que en fecha 3 de octubre de 2012, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación contra del imputado

Erickson Julio Merán Batista, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 50 de la Ley 36;

- b) que en fecha 26 de julio de 2012, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, emitió el auto núm. 145-2013, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Erickson Julio Merán Batista, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 148/2014, el 23 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Erickson Julio Merán Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1697256-3, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez núm. 37 del sector Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Johendy Antonio Rodríguez Mateo, hecho este estipulado en las disposiciones del artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil a favor de la señora Virtudes Medina Cruz, contra el imputado Erickson Julio Merán Batista, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarle una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituye una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor provecho; **CUARTO:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Nicolás*

Rafael Rodríguez Rivas, por no haberse probado el vínculo de filiación en el presente proceso; **QUINTO:** Condena al imputado Erickson Julio Merán Batista, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Carlos José Sánchez y Saturnino Montero Beltre, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles que contaremos a treinta (30) del mes de abril del dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que en fecha 3 de julio de 2014, la referida decisión fue recurrida en apelación por el imputado Erickson Julio Merán Batista, por lo que el 11 de marzo del año 2015, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 105-2015, donde fue declarado con lugar, y modificó la decisión recurrida, reduciendo la pena a 10 años de reclusión mayor, confirmando los demás aspectos de la sentencia;
- e) que la decisión emitida por la Corte fue recurrida en casación por el imputado Erickson Julio Merán Batista, por lo que el 27 de julio de 2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió la sentencia núm. 808, en la que dispuso declarar con lugar el recurso, casó la decisión impugnada y envió el proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que con una composición distinta realice una nueva ponderación del recurso de apelación;
- f) que en virtud de lo dispuesto por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 1418-2018-SSen-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto Antonio Roa Díaz y el Lcdo. Máximo Alcántara Quezada, en nombre y representación del señor Erickson Julio Merán Batista, en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 148-2014 de fecha veintitrés (23) del mes de abril del

año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la núm. 148-2014 de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Erickson Julio Merán Batista, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Violación al principio *reformatio in peius* y al artículo 69, párrafo 9 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente Erickson Julio Merán Batista alega en fundamento del primer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

*“A que tal y como establece la parte cronológica del proceso y las glosas procesales, que el hoy imputado fue y ha sido la única parte que ha ejercido las vías recursivas. A que inicialmente el hoy recurrente en casación, por segunda ocasión apeló la sentencia núm. 148-2014, del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que lo condenó a quince (15) años. A que dicho recurso fue parcialmente acogido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual le rebajó la pena de 15 a 10 años de reclusión. A que sin embargo la decisión plasmada en la sentencia impugnada mediante el presente recurso devuelve en contra del imputado una condena de 15 años, cuando ya este tenía una condenación a 10 años. A que siendo así resulta que el ejercicio de los derechos a recurrir del imputado se tradujeron en su perjuicio, toda vez que finalmente le queda impuesta una condenación de 15 años, cuando tenía una de 10 años, por lo que contrario a la tutela judicial protegida por la Constitución de la República, el recurrente salió perjudicado. A que siendo así, la sentencia impugnada*



*mediante el presente recurso se tradujo en perjuicio del imputado, y la Corte al actuar como lo hizo desconoció con su sentencia el principio de que ningún recurrente único puede ser perjudicado por el ejercicio de su derecho a recurrir. A que asimismo un tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia, de manera tal que la presente sentencia agrava con 5 años más la situación jurídica del recurrente. A que siendo así se ha cometido una grave violación al principio “reformatio in peius”, según el cual: “nadie puede ser perjudicado por su propio recurso”;*

Considerando, que conforme a lo expuesto por el recurrente Erikson Julio Merán Batista, en su primer medio casacional, corresponde examinar la sentencia impugnada a los fines de determinar si ciertamente se ha incurrido en violación al principio jurídico procesal “*reformatio in peius*”; que en el caso en particular, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificó que nos encontramos ante un proceso en el que el recurrente resultó condenado por el tribunal de primer instancia a una pena de 15 años de reclusión mayor, decisión que impugnó a través de la presentación del recurso de apelación. Una vez apoderado el tribunal de alzada y proceder a su ponderación, determinó que el reclamante llevaba razón, por lo que decidió declararlo con lugar y modificar la pena que se había impuesto, reduciéndola a 10 años; no obstante, el imputado Erickson Julio Merán Batista, recurrió en casación lo decidido por la Corte, recurso que también le fue acogido, anulando la sentencia impugnada y ordenando el envío del proceso por ante el tribunal de alzada a los fines de que los méritos de su recurso de apelación fueran examinados nuevamente;

Considerando, que producto del envío ordenado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de la Corte *a qua* emitieron la sentencia impugnada, marcada con el número 1418-2018-SSEN-00081, que rechazó el recurso de apelación presentado por el imputado y confirmó la decisión de primer grado que le había condenado a la pena de 15 años de reclusión mayor; lo que el reclamante considera una violación al principio *reformatio in peius*, por haber resultado perjudicado con su propio recurso;

Considerando, que la prohibición de la *reformatio in peius* es una garantía constitucional, cuya inobservancia afecta al debido proceso y lesiona el derecho de defensa del acusado, la cual no solo se encuentra

en la Ley núm. 76-02, que crea el Código Procesal Penal, específicamente, en su artículo 404, al disponer que cuando la decisión solo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; sino también en el artículo 69.9 de nuestra Constitución, al disponer que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia;

Considerando, que en ese tenor si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la indicada decisión, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso;

Considerando, que en ese sentido la Corte *a qua* no podía causarle un perjuicio al recurrente, como sucedió en la especie, al confirmar la sentencia de primer grado que le había impuesto la pena de 15 años de reclusión mayor, la cual había sido reducida en apelación a causa del recurso interpuesto por el imputado Erickson Julio Merán Brito, único impugnante en el presente proceso; en ese sentido procede acoger el medio analizado, modificando la decisión recurrida, a los fines de restablecer la pena de 10 años de reclusión, que en su momento la Corte de Apelación había pronunciado;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del segundo medio de casación propuesto, lo siguiente:

“La Corte *a qua* yerra en sus motivaciones al validar las pruebas contradictorias valoradas por el tribunal colegiado. A que el recurso de apelación demuestra que entre los testigos escuchados existieron serias contradicciones y que sin embargo el Tribunal Colegiado acogió la parte testimonial que no tenía concordancia con los demás elementos probatorios. A que es notorio la inconsistente de la Corte al coincidir con el tribunal de primer grado, en lo relativo a lo que explica la página núm. 6, párrafos 5 y 6 de la sentencia impugnada, que evidencia que la Corte *a qua*, juzgó mal al colaborar con la misma opinión del tribunal de primer grado, en lo relativo a la ponderación de las pruebas testimoniales. A que igualmente en la página núm. 6, párrafo 8, la Corte *a qua*, justifica y llega

a exonerar hasta los errores contenidos en el cuerpo de la sentencia de origen, justificando los cambios de nombres y la imposición incompleta de motivos y conclusiones”;

Considerando, que el reclamo expuesto por el recurrente Erickson Julio Merán Batista, en su segundo medio casacional, se circunscribe en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* el haber juzgado mal al corroborar lo establecido por los jueces del tribunal sentenciador, en lo concerniente a la valoración de los elementos probatorios presentados en su contra, haciendo alusión a las declaraciones de los testigos a cargo;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida hemos constatado, que contrario a lo expuesto por el recurrente los jueces del tribunal de alzada establecieron razones suficientes y pertinentes en las cuales fundamentaron su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvo apoderada, de cuyo contenido se comprueba que examinó de manera coherente cada uno de los vicios invocados en contra de la sentencia condenatoria, conforme le fueron planteados por el reclamante, destacando la correcta ponderación realizada a las pruebas que le fueron presentadas, haciendo acopio a las declaraciones de los señores Isaías Antonio Bautista Ulloa, testigo presencial del hecho, y Francisco Antonio Sánchez del Orbe, testigo referencial, quienes aportaron detalles sobre las circunstancias en que perdió la vida Johendy Antonio Rodríguez Mateo, cuyos relatos fueron corroborados con las demás evidencias, quedando demostrada la acusación presentada por el ministerio público y destruyendo la tesis del imputado de que había cometido el hecho mientras sostenía un forcejeo con la víctima (páginas 6 y siguientes de la sentencia impugnada);

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes, que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que del contenido de la sentencia objeto de examen, se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* determinaron y comprobaron la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, y que sirvieron de base para establecer la ocurrencia del hecho punible, cuya comisión se le atribuye al hoy recurrente; quedando claramente constatado por la alzada que los elementos probatorios presentados han determinado de una manera absoluta que los hechos acontecieron conforme fueron presentados por la parte acusadora, sin incurrir en las violaciones e inobservancia invocadas en el medio que se analiza; razones por las que procede su rechazo;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala, pudo advertir la existencia de uno de los vicios invocados por el recurrente Erickson Julio Merán Batista; razones por las cuales procede acoger parcialmente el recurso de casación que nos ocupa y en consecuencia modificar la sentencia impugnada, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir al recurrente Erickson Julio Merán Batista del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada adscrita a la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Erickson Julio Merán Batista, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 3 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Modifica la decisión impugnada, a los fines de restablecer la sanción de 10 años de reclusión mayor, pronunciada por la Corte *a qua*

contra Erickson Julio Merán Batista, mediante sentencia núm. 105-2015, de fecha 11 de marzo de 2015;

**Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada;

**Cuarto:** Exime al recurrente Erickson Julio Merán Batista del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada adscrita a la defensa pública;

**Quinto:** Ordena al Secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.-María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 174**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Manuel Pérez Santos.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro David Castillo Falette y Lic. Víctor Manuel Pérez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pérez Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2306869-9, domiciliado y residente en la calle Mercedes Bello núm. 23, provincia Nagua, actualmente en libertad, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSN-00376, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Pedro David Castillo Falette y Lcdo. Víctor Manuel Pérez, actuando a nombre y en representación de Víctor Manuel Pérez Santos, imputado, depositado el 28 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2121-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de junio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Víctor Manuel Pérez Santos, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de septiembre de 2019; fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 literal a, 28, 58, 59, 75, párrafo II y 85 letra a, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 13 de diciembre de 2013, la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Víctor Manuel Pérez Santos, imputado de violar los artículos 5-a, 28, 58, 59, párrafo I, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c, de la Ley núm. 50-88, de fecha 30 de mayo del año 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

que en fecha 17 de junio de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 579-2016-SACC-00248, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Víctor Manuel Pérez Santos, sea juzgado por presunta violación de los artículos 5-A, 28, 58, 59, párrafo I, 75 párrafo II, 85 letras A, B y C de la Ley núm. 50-88, de fecha 30 de mayo del año 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00635, el 21 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza solicitud de extinción de la acción del proceso, por no haber transcurrido el tiempo máximo del mismo; **SEGUNDO:** Declara al señor Víctor Manuel Pérez Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2306869-9, domiciliado en la calle Mercedes Bella, núm. 23, Nagua, Tel. 809-350-3566, provincia de Santo Domingo, quien se encuentra en libertad, culpable del crimen de tráfico internacional de drogas y sustancias controladas, hechos previstos y sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 literal “a”, 28, 58, 59, 75 párrafo II y 85 letra a, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de las costas penales del proceso; y al pago de



una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción propuesta en las conclusiones del Ministerio Público; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 1.06 kilogramos de cocaína clorhidratada; **SEXTO:** Convoca a las partes del proceso para el 11 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Víctor Manuel Pérez Santos, intervino la decisión ahora impugnada núm. 1419-2018-SEEN-00376, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:**Rechaza el recurso de apelación incoado por Víctor Manuel Pérez Santos, a través de su representante legal el Dr. Pedro David Castillo Falette, en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00635, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha tres (3) de septiembre de por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, base legal, artículo 1, 8, 25, 44, 148 y 417 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a las garantías de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley (artículos 39, 40, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República y los artículos 10, 11, 12, 14, 18, 25, 166, 167, 298 y 299 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Falta de valoración de las pruebas o ilogicidad en la motivación de la sentencia, base legal, artículos 24, 172 y 417.2 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** Que si hacemos una suma matemática simple, este proceso al momento de ser evacuada y notificada la última sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, marcada con el núm. 1419-2018-SS-00376, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), el plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, estaba ventajosamente vencido, ya que si calculamos desde el día en que se le impuso la medida de coerción al imputado nueve (9) del mes de septiembre del año 2013, hasta el día tres (3), del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), estaríamos viendo que este proceso hasta la fecha de la última notificación de sentencia, tiene cinco (5) años de duración, por lo que de oficio y en aplicación de los artículos 400 y 148 del Código Procesal Penal, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, debió en virtud de sus facultades que le confiere el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, declarar extinguido el proceso y ordenar el cese de las medidas de coerción que pesan en contra del imputado, así como declarar extinguida la acción penal a favor del imputado.- Porque decimos que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo violentó esta norma legal, porque este tribunal debió de percatarse de que este proceso había cumplido el plazo razonable, ya que cinco (5) años, eran suficientes para que recayera sentencia definitiva en contra del imputado Manuel Pérez Santos, condición esta que no ha sido cumplida en el proceso que nos ocupa, sino que la Corte a qua en la página 7, considerando 6, acepta que le plazo está vencido y que la culpa fue del

sistema, lo que hace es que rechaza la solicitud de extinción alegando que la rechaza por la gravedad de los hechos poniendo de un lado, obviando el principio de presunción de inocencia; **Segundo Medio:** En la página 3 de la resolución penal núm. 579-2016-SACC-00248, (auto de apertura a juicio), de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, y que hoy recurrimos están las conclusiones de la defensa técnica, en representación del recurrente Víctor Manuel Pérez Santos, especialmente la que versan sobre si al imputado recurrente se le notificó el acta de acusación tal y cual manda el artículo 299 del Código Procesal Penal, luego vienen las conclusiones del Ministerio Público y luego el fallo del Tribunal a quo, cual trascribimos tal y cual están en la resolución; Cito. El juez resuelve; Primero: Rechaza la solicitud de lo defensa toda vez que, con lo solicitud lo que se pretende es desconocer la decisión dada por el Tribunal en relación al rechazo o lo reposición de los plazos, apreciando el Juez que aun cuando no exista constancia en el expediente de la notificación de la acusación al imputado, existe constancia de la notificación de la acusación al Lcdo. Víctor Manuel Pérez, quien además de defensor técnico es el padre del imputado, por lo que no tenemos dudas de que la acusación es de conocimiento del imputado. Que por demás, el ejercicio del derecho de defensa se ha salvaguardado puesto que en fecha 12/4/2016 fue depositado un escrito de objeción, solicitud de no ha lugar y ofrecimiento de pruebas; Segundo: Ordena la continuidad de la audiencia, pero no conforme con eso decisión el recurrente a través de sus defensa técnica interpone un recurso de oposición y en lo página 4 de lo decisión atacada están las conclusiones de la defensa técnica, la conclusiones fiscales y el fallo del Juez a quo, en el cual en síntesis falla rechazando el recurso de oposición en virtud de que el derecho de defensa se ha garantizado como podrán ver ustedes Honorables Jueces, el Juez a quo para obviar sus responsabilidades de dictar auto de no ha lugar, por no haberse notificado al acusación al imputado como lo manda la ley y nuestra Constitución, lo que establece que al padre del imputado se le notificó la acusación al imputado ver artículo 299 del Código Procesal Penal; Por lo que no es legal ni está justificado en derecho el rechazo de nuestra solicitud, la cual debió ser acogida por el Juez a quo y dictarse auto de no ha lugar en recurrente, tal y cual hará esta Honorable Corte Penal del Departamento Judicial de la }provincia de Santo Domingo, en una sana y

justa aplicación del derecho y la ley, especialmente en aplicación de nuestra carta magna, nuestra Constitución; **Tercer Medio:** Que en lo sentencia recurrida la Corte a quo hace una de las más mala valoración de las pruebas que ojos algunos hayan podido ver y decimos esto por lo siguiente: En las páginas 8 de la sentencia atacada los jueces a quo establecen que en verdad el testigo tuvo contradicciones y ni siquiera las actas fueron acreditadas por este, aun así rechaza nuestro recurso de apelación, solo basado en los hechos fijados por los jueces de primera instancia, y donde está la inmediatez del juicio la oralidad del mismo se le olvidó a los Jueces a quo por ellos establecer que la pena impuesta era en base a los hechos fijados por el Tribunal a quo, como dicen los jueces de la Corte a qua, que ellos a través de esos hechos fijados por el tribunal de Primera Instancia dejan establecida la responsabilidad penal del imputado, y es por eso que decimos que estos honorables miembros de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hicieron una de las peores valoración a unos medios de pruebas que se haya podido observar y pasaremos a decir el porqué: como podrán observar ustedes Honorables Jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia de primer grado y que fue recurrida en apelación y que no fueron tomados en cuenta por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de Primer Instancia; **Cuarto Medio:** A que para seguir estableciendo las razones por las cuales esta sentencia debe ser impugnada, le diremos que la Corte a qua violentó el artículo 339 del Código Procesal Penal que establece el criterio para la determinación de la pena, decimos esto porque como podrán usted honorables magistrados observar el Tribunal a quo no establece en ninguna de su página cual fue el criterio para ellos tomar la decisión adoptada porque ellos establecen cual fue la participación de imputado en el hecho punible, ni tampoco establecieron su criterio, es decir no enuncia ninguno de los elementos que establece este artículo los cuales deben ser tomados en cuenta para imponer la pena en caso de condena, lo que constituye una violación más a nuestra normativa procesal penal.- A que al momento de fijar la pena el tribunal no tomó consideración ningunos de los preceptos legales establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero no establecen el verdadero criterio para imponer la pena de diez (10) años de reclusión al imputado recurrente, ya que lo único que el tribunal hizo en la decisión atacada fue valorar mal las pruebas y esa es la razón por la cual

*el imputado apelante esta hoy condenado, adema establece el tribunal que este mal no se hace fácil de enfrentar, ya que existen otras personas de la sociedad que están siendo afectadas por ese flagelo, pero y que tiene eso que ver con la condena que se le impusiera al imputado recurrente condenado en base a pruebas ilegales, y lo más contradictorio de todo, es que la Corte a qua rechaza el recurso de apelación aun viendo ellos y dejado establecido en la decisión atacada que nosotros teníamos razón, pero siempre se buscaba una excusa ilegal para rechazar lo petitorio de la defensa”;*

Considerando, que tras el planteamiento de extinción por vencimiento del plazo máximo ante la Corte a qua, la misma estableció que:

*“6. Que al respecto, la Corte ha verificado que en la página 8, numeral 3) el Tribunal a quo analiza la solicitud de extinción de la acción penal, estableciendo los motivos por los cuales al momento de la emisión de la sentencia de marras el plazo máximo de cuatro años de duración del proceso que establece la ley no se encontraba vencido. Que si bien es cierto, en el momento presente en que se conoce del presente recurso, la Corte verifica que el proceso se encuentra a escasos días de cumplir cinco años, no es menos cierto que en tal sentido compartimos el criterio emitido por el Tribunal a quo en la página 11) cuando expresa: “Que así las cosas, si bien es cierto que a la fecha han transcurrido un plazo de tres (3) años, once (11) meses y doce (12) días, estando el proceso fuera del plazo razonable que establece la normativa procesal, no es menos cierto es que las causas de suspensiones, aún cuando pudieran ser causadas por el sistema, dada la gravedad de los hechos, y que al imputado le son atribuibles la mayoría de suspensiones, generando un retraso en el conocimiento del proceso de un año y dos días, por lo que, la solicitud de extinción de la acción penal planteada por la defensa técnica del imputado carecen de fundamento y consecuentemente la referida solicitud deviene en improcedente y debe ser rechazada; por lo que, observando de manera objetiva el historial procesal, entienden estos juzgadores que no están dadas las exigencias del artículo 148 del Código Procesal Penal Dominicano, en lo que respecta a la extinción de la acción penal, por lo que, el tribunal rechaza dicha solicitud incidental, por improcedente e injustificada. 7. Que a lo anteriormente expresado, esta alzada adiciona que las diversas suspensiones producidas previo al conocimiento del proceso independientemente de sobre quienes recaiga la responsabilidad de su ocurrencia, aún las ocasionadas por el*

*sistema de justicia, obedecieron a razones atendibles tendentes a garantizar los derechos de cada una de las partes, principalmente el derecho de defensa del imputado, por lo que en ese tenor procede rechazar el presente medio por carecer de fundamento”;*

Considerando, que en esta tesitura y del análisis de lo solicitado, es conveniente destacar que, el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala de la Corte de Casación, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que la Ley núm. 76-02, que creó el Código Procesal Penal, en su artículo 148, a la fecha del hecho que se le imputa al recurrente Víctor Manuel Pérez Santos, establecía, entre otras cosas, lo siguiente: *“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;*

Considerando, que del análisis del medio presentado, así como de los legajos que conforman el proceso en contra del imputado, se constata que el mismo tuvo sus inicios en fecha 9 de septiembre de 2013, mediante auto núm. 3599-2013, emitido por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuando le fue impuesta medida de coerción, prologándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal (plazo legal), debido a los planteamientos formulados en las distintas instancias, los cuales fueron promovidos por las partes del proceso, resultando dichos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que *“existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”*<sup>109</sup>

Considerando, que en ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes (imputado y víctima), tales como citar testigos y que el abogado del imputado se presente a la audiencia, actos ajustados al debido proceso, han sido las causas de aplazamientos, de ahí que, las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente, en el primer medio de su recurso;

Considerando, que en el segundo medio recursivo del escrito de casación, aduce la parte impugnante que concluyó solicitando auto de no ha

109 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

lugar en la fase de instrucción, tras el no cumplimiento del mandato del artículo 299 Código Procesal Penal, que versa sobre el deber de notificar el acta de acusación al imputado; que en ese orden, contrario al alegato del recurrente, dicho cuestionamiento constituye una etapa precluida, así como tampoco, puede sustentarse en una violación de índole constitucional cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, como ocurre en la especie, ya que el tribunal sentenciador fue apoderado por apertura a juicio pronunciada por la jurisdicción competente, en el cual no se realizó la objeción de lugar, como estrategia de la defensa; por consiguiente, procede desestimar el presente medio, en virtud de que el procesado nunca se vio impedido de ejercer sus medios de defensa, ni fueron vulnerados los derechos y garantías acordadas en su favor;

Considerando, que en el tercer reclamo presentado en el memorial de casación, el recurrente establece que la Corte *a qua* realizó una mala valoración a los medios de prueba; en esta tesitura, contrario a lo establecido, del contenido de la sentencia impugnada en su página 8, párrafos 9 y 10, se advierte que el Tribunal *a quo* ponderó el señalamiento realizado sobre la prueba en cuestión —el testimonio de Abraham Estévez Martínez— sometida a su escrutinio, enunciándola como el sustento de su decisión y el porqué concluyó que esta corroboraba la teoría del caso presentada por el acusador público, por lo que el reclamo presentado por el recurrente carece de sustento legal, y por tales razones procede su rechazo;

Considerando, que tras delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la jurisprudencia constitucional y ante el enfoque que tiene el vicio ahora analizado conviene aclarar que, en la tarea de valorar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, apreciación probatoria que escapa a la censura tanto de apelación como de la casación, salvo desnaturalización<sup>110</sup>;

Considerando, que establece el recurrente en su cuarto medio, que la Corte *a qua* para fallar lo concerniente a la alegada falta de motivación en cuanto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal,

---

110 Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, de esta SCJ



donde a decir de este no fueron fijados los criterios para imposición de la pena; que en tal sentido, esta alzada advierte que la Corte fundamentó su decisión en los señalamientos realizados por primer grado sobre los motivos que dieron lugar a la imposición de la pena de 10 años de prisión al imputado Víctor Manuel Pérez Santos (numeral 12, página 8 de la sentencia recurrida), por lo que al hacer suya la motivación del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a la alegada falta de motivos para la imposición de la pena y los criterios correspondiente al artículo 339 de la normativa procesal penal, concluyendo que el tribunal de sentencia aplicó de manera acertada con respecto a los motivos de la sanción, y verificándose que la condena impuesta resulta dentro de los límites establecidos por el legislador para este tipo de ilícito penal, además de fijar como criterios para la imposición de la pena los siguientes: *“la gravedad del daño causado y el grado de participación del imputado”*<sup>111</sup>, por lo que el reclamo del imputado no lleva razón al constatar esta alzada que lo referente a la pena se encuentra dentro de los lineamientos del Código Procesal Penal, y los criterios del artículo 339 del mismo código, los cuales no resultan ser limitativos;

Considerando, que conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria,

111 Véase numeral 28, página 21 de la sentencia 54804-2017-SS-EN-00635, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez fija incorrectamente los aspectos para la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*; por lo que procedemos a desestimar lo petitionado tras constatar una correcta aplicación de la ley y el debido proceso;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Víctor Manuel Pérez Santos, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00376, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

**Tercero:** Condena al imputado y parte recurrente del presente proceso al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo y a las partes del proceso.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polaco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 175**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Melvin Cáceres y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Joselín López, Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Cristian Rodríguez Reyes.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Melvin Cáceres, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1728327-5, domiciliado en la calle Terminal Esso núm. 51, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y tercero civilmente demandado; y la compañía de seguros, Mapfre BHD, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, esquina Clarín, del sector Espaillat, Distrito Nacional, entidad aseguradora; y b) Junette Dorestant, haitiana, mayor de edad, portadora del pasaporte

núm. RD2134320, con domicilio en la calle Billini núm. 161, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00327, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Joselín López, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de septiembre de 2019, a nombre y representación de Melvin Cáceres y Seguros Mapfre BHD, S. A., parte recurrente y recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Melvin Cáceres y Seguros Mapfre BHD, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de octubre de 2018;

Visto el escrito contentivo casación suscrito por el Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes, en representación de Junette Dorestant, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de noviembre de 2018;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes, en representación de Junette Dorestant, depositado el 6 de noviembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Melvin Cáceres y Seguros Mapfre BHD, depositado el 12 de diciembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 2509-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación precedentemente citados y fijó audiencia para conocerlos el día 18 de septiembre de 2019; fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 31 de enero de 2017, la señora Junette Dorestant, a través de su representante legal, interpuso por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, de la ciudad de Bonao, querrela con constitución en actor civil contra el imputado Melvin Cáceres;

que en fecha 30 de marzo de 2017, el Lcdo. Máximo Yovanny Valerio Ortega, Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó acusación contra el imputado Melvin Cáceres, por violación a las disposiciones de los artículos 49-1, 61-a y c, 65 y 102 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

que en fecha 7 de abril de 2017, la señora Junette Dorestant, a través de su representante legal, presentó por ante el Juez Coordinador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, de la ciudad de Bonao, escrito de acusación alternativa, solicitud de fijación de audiencia preliminar y auto de apertura a juicio, contra el imputado Melvin Cáceres, por violación a las disposiciones de los artículos 49-1, 50, 52, 61 literal a y c, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114/99;

d) que en fecha 29 de junio de 2017, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, acogió la acusación alternativa presentada por la parte querellante y actora civil Junette

Dorestant, y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Melvin Cáceres;

e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala III, Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0423-2018-SSEN-00003, de fecha 19 de febrero de 2018, cuyo dispositivo dice textualmente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Melvin Cáceres, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1728327-5, domiciliado y residente en la calle Terminal Esso, casa núm. 51, sector Los Mameyes, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal, en virtud a violación de las disposiciones de los artículos 49 numeral I, 61 literales a y c, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Louis Fierre Sauveur (fallecido), en consecuencia, le condena a una pena de dos (2) años de prisión, así como al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), de conformidad con las previsiones del artículo 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; SEGUNDO: Suspende de manera total la pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Melvin Cáceres, sometido a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por este, en la calle Terminal Esso, casa núm. 51, sector Los Mameyes, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; c) Abstenerse de viajar al extranjero; reglas que deberán ser cumplidas por un periodo de dos (2) años, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; TERCERO: Condena al imputado Melvin Cáceres, al pago de las costas penales del proceso, en favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los Artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; En el aspecto civil: CUARTO: Condena al imputado Melvin Cáceres, al pago de una indemnización civil de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Junette Dorestant, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la pérdida de su concubino, señor Louis Fierre Sauveur, a raíz del accidente de tránsito, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; QUINTO: Condena al

imputado Melvin Cáceres, al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto realiza el Banco Central de la República Dominicana, según el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEXTO: Condena al señor Melvin Cáceres al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., hasta la concurrencia de la póliza núm. 6340140051678, emitida por dicha compañía; OCTAVO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los Artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal”;

f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado y tercero civilmente demandado, Melvin Cáceres y la compañía de seguros Mapfre BHD, S. A., y por la querellante y actora civil, Junette Dorestant, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que en fecha 17 de septiembre de 2018, dictó la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00327, objeto de los presentes recursos, cuyo dispositivo dice de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado y tercero civilmente demandado señor Melvin Cáceres, y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, y el segundo por la querellante y actor civil, señora Junette Dorestant, representada por Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en contra de la sentencia penal número 0423-2018-SSEN-00003 de fecha 19/02/2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala III Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la decisión recurrida para que en lo adelante diga de la manera siguiente: en el aspecto civil: Cuarto: Condena al imputado Melvin Cáceres, al pago de una indemnización civil de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Junette Dorestant, como justa reparación por los daños y



perjuicios morales sufridos por la pérdida de su concubino, señor Louis Fierre Sauveur, a raíz del accidente de tránsito; b) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Junette Dorestant, quien actúa en representación de su hija menor de edad Louise Paulôme Sauveur, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la pérdida de su padre, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Compensa el pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia por las razones precedentemente expuestas; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

### **En cuanto al recurso de Melvin Cáceres y Seguros Mapfre BHD, S. A.:**

Considerando, que los recurrentes Melvin Cáceres y la compañía de seguros Mapfre BHD, S. A., invocan en su recurso de casación el siguiente medio:

**“Único Medio.** *Sentencia manifiestamente infundada., artículo 426.3 del CPP”;*

Considerando, que en sustento del único medio de casación planteado, los recurrentes Melvin Cáceres y la compañía de seguros Mapfre BHD, S. A., alegan lo siguiente:

“Que los jueces a quo rechazan la mayoría de nuestros medios sin ofrecernos una respuesta motivada respecto a las razones ponderadas para confirmar el criterio del a quo, respecto al segundo medio en el que planteamos que no se ponderó de manera correcta la actuación de la víctima, partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas dos partes, correspondía el a quo motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de las partes, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad, estamos ante una decisión en la que no se acreditó la imputación hecha por la parte acusadora, por lo que resultó desacertado e ilógico la condena impuesta bajo el supuesto de que el estado de derecho que constituye la presunción de

inocencia no pudo ser quebrantado, punto este que pasó por alto tanto el a quo como el tribunal de alzada, pues entendemos que el imputado debió ser descargado, en el entendido de que se pudo vislumbrar perfectamente qué fue lo que originó el accidente, y no fue precisamente la falta de nuestro representado; en el caso de la especie no pudo ser acreditada la supuesta falta imputada, la cual no pudo ser probada en el plenario, asimismo la Corte pasó por alto nuestros planteamientos al respecto, más bien se limitaron a transcribir parte de nuestro recurso, así como la sentencia recurrida, sin ofrecernos una respuesta detallada de todos y cada uno de los vicios denunciados, de modo que la Corte debió ponderar nuestros argumentos otorgándoles los efectos jurídicos de lugar y no lo hizo; En relación al segundo medio del recurso de apelación, invocamos que el a quo, no motivó la indemnización al momento de imponerla, pues la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a título de indemnización, en relación a este medio, este fue acogido parcialmente, siendo modificado, los jueces fijan la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Junette Dorestant y Louise Poulome Sauveur, ahora bien, si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto a confirmar la culpabilidad de nuestro representado, ya que en relación a la disminución de la indemnización que se había impuesto a favor de las reclamantes, la cual si bien fue disminuida, subsiste sumamente exagerada y no motivada, toda vez que los magistrados de la Corte a qua para proceder como lo hicieron, no se apoyaron en el marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió reflejar dicha variación, es por ello que decimos que este tribunal de casación debe verificar que a pesar de que el monto fue disminuido, aun así permanece con sumas exorbitantes. Siendo así las cosas, la Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, aun cuando estaban obligados a comprobar en base a los hechos presentados y debatidos si efectivamente el juzgador de fondo actuó correctamente e impuso las indemnizaciones en su justa proporción, para así determinar la responsabilidad civil de manera objetiva en proporción a la gravedad de la falta, cuestión que no ocurrió en la especie”;

### En cuanto al recurso de Junette Dorestant:

Considerando, que la recurrente Junette Dorestant invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

**“Único medio o motivo;** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; artículo 426 numeral 3 Ley 76-02, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;*

Considerando, que en el único medio invocado, la recurrente arguye lo siguiente:

“Que el presente recurso de casación es incoado contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00327, de fecha 17/09/2018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el hecho de que la misma establece cosas que el testigo a cargo nunca dijo y hechos que no fueron controvertidos, ni siquiera mencionados en el recurso de apelación ni en la sentencia, perjudicando a los recurrentes, pues la Corte fundamenta su decisión en el hecho de que supuestamente la víctima había tenido mayor incidencia que el imputado porque supuestamente trató de introducirse a pie a cruzar la autopista Duarte y no tomó la debida precaución de que el imputado se desplazaba en exceso de velocidad, de manera descuidada, faltas que le impidieron al encartado ejercer a tiempo el debido dominio de su vehículo para evitar impactarla, quien producto del impacto perdió la vida. Del estudio de la decisión recurrida y del auto de envío núm. 00034 de fecha 29 de junio 2017, dictado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 1, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la Corte comprueba que no lleva razón el apelante al invocar que, “el a quo debió descartar la acusación del ministerio público por no contener formulación precisa de los cargos”, en virtud de que el juzgador conoció de la acusación alternativa de la parte querellante y actor civil acogida por el juez de la instrucción al enviar a juicio al imputado no la del ministerio público, precisamente al comprobar el juez instructor que indicaba claramente los hechos endilgados al imputado para permitirle una correcta defensa, por consiguiente, al resultar infundado el vicio denunciado por el apelante, se desestima. Que tal motivación consiste en una tergiversación de los hechos de la causa, pues la Corte no explica de dónde extrae la supuesta incidencia que tuviera la víctima en la ocurrencia del hecho, pues al decir de la exposición del testigo a cargo, la

víctima estaba parada tratando de cruzar la autopista Duarte y no hizo nada para que el hecho ocurriera, entonces la Corte no debió de traer suposiciones para reducir el monto de la sentencia, y si entendía que la misma se sustentaba en alguna prueba, debió entonces, indicar en qué se fundamentaba y sobre cuál elemento sustentaba su decisión, cosa que no hace. Que de la lectura de la decisión rendida por la Corte a qua se comprueba que, no existe ningún elemento probatorio que confirme que el fallecimiento de la víctima fue a consecuencia de introducirse a pie a cruzar la autopista Duarte sin tomar la debida precaución, por lo que la Corte estaba en el deber de evaluar y ponderar los elementos probatorios aportados como fueron las declaraciones del testigo a cargo, e inclusive las de los testigos a descargo, e indicar si una de estas le merecía más credibilidad que la otra, y hacer un análisis crítico al respecto e inclusive si entendía que hubo falta compartida, debió indicar en qué proporción incidió una sobre la otra. Que es evidente que la Corte a qua incurrió en una falsa interpretación de los hechos y documentos de la causa y toma una decisión sin ningún fundamento ni sustentación legal. Que siendo así las cosas la Corte no debió reducir el monto indemnizatorio concedido a la víctima, como lo hizo, que redujo la sentencia de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), aunque sí evaluó correctamente nuestro recurso para acreditar los daños morales que había sufrido la hija del occiso, debidamente representada por su madre, aunque fue irrisoria al momento de imponer la indemnización civil en favor de nuestra patrocinada”;

Considerando, que por la solución dada al caso y la similitud de los aspectos planteados por ambas partes recurrentes en sus respectivos medios de casación, esta Sala los analizará de manera conjunta al tenor de las siguientes consideraciones;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte, que para la Corte *a qua* reducir el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado, lo hizo tras declarar con lugar el recurso de apelación incoado por la parte imputada, al considerar que la falta cometida en el accidente de que se trata, fue tanto del justiciable como de la víctima y que esta tuvo mayor incidencia; lo cual fundamentó en las siguientes reflexiones:

“10. Del examen de la decisión recurrida la Corte comprueba que lleva razón de manera parcial la parte recurrente en los demás motivos de su recurso, puesto que el a quo al apreciar las pruebas aportadas por la acusación erróneamente establece que eran suficientes para declarar culpable al imputado por ocasionar el accidente y que la víctima no incidió a su ocurrencia, fundamentándose en el testimonio del testigo a cargo Carlos Manuel Rodríguez Rosario, cuando sus declaraciones demostraban que se produjo por la falta del imputado y de víctima, en la que la segunda tuvo una mayor incidencia por ser quien tratando de introducirse a pie para cruzar la autopista Duarte no tomó la debida precaución de que el imputado se desplazaba en su vehículo a exceso de velocidad, de manera descuidada, faltas que le impidieron al encartado ejercer a tiempo el debido dominio de su vehículo para evitar impactarla, quien producto del impacto perdió la vida; 11. En consecuencia, al no valorar el juzgador adecuadamente las pruebas de la acusación utilizando las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos previstos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, conllevó que considerara que la víctima no incidió en la ocurrencia del siniestro, fijando las condenaciones indemnizatorias a favor de la parte querellante y actor civil sin tomar en consideración la proporcionalidad de las faltas, donde la de la víctima tuvo un mayor grado de responsabilidad que el imputado, por lo cual procede declarar con lugar el recurso y dictar directamente la decisión del caso sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en ella, a fin de modificar el ordinal cuarto, para reducir el monto indemnizatorio acordado a la parte querellante y actor civil, por uno justo y proporcional a la incidencia y magnitud de las faltas, confirmándose los demás aspectos en torno a la declaratoria de culpabilidad pronunciada contra el encartado por haberse comprobado que vulneró los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, 65 y 102 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, por contribuir a la ocurrencia del siniestro conduciendo a exceso de velocidad, de manera descuidada e imprudente, en inobservancia de las leyes y reglamentos, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de la víctima, quien trataba de cruzar la vía, pues si hubiese conducido con el debido cuidado a una velocidad prudente hubiere advertido el accionar de la víctima y evitado impactarla ejerciendo el dominio de su vehículo”;

Considerando, que a los fines de verificar lo establecido por la Corte *a qua* respecto al testimonio de Carlos Manuel Rodríguez, hemos procedido a examinar lo depuesto por éste ante el tribunal de primer grado, constatando que declaró lo siguiente:

“Mi nombre es Carlos Manuel Rodríguez Rosario, vivo en los barrios II, trabajo en factoría Rodríguez, no soy casado, pero vivo en unión libre, en mi tiempo libre concho, sí sé por qué estoy aquí, por un accidente que vi, yo vengo de mi casa a comprar un pica pollo, yo voy de Santiago a Santo Domingo, y estoy parado en el cruce de Palmarito, estoy parado en el retorno, hacia mi derecha hay un señor que estaba parado, cuando viene ese vehículo y perdió el control, el señor del vehículo le dio y se lo llevó, me quedé parado ahí y vi el señor en un vehículo gris grande, era un carro gris, el vehículo venía de Santiago a Santo Domingo, no estaba lloviendo, eran las 7:30 de la noche, si lo vi, es ese señor que está ahí (señala al imputado), el se paró a mirar el muerto, y volvió para su vehículo, ahí llevo mucha gente, y la policía, cuando él se fue, ahí fue que lo vi el vehículo, a pie andaba el muerto, yo veo el carro cuando viene, ahí fue que yo cruce, lo vi cuando le dio y cuando venía, sí lo vi cuando venía, cuando yo me voy ahí fue que vi el carro, y lo vi a el parado en su vehículo, le dio con la parte delantera del vehículo, cayó más para adelante, yo vi el impacto cuando paso, cuando el dio cayó más para adelante, era un carro gris, más para adelante el pudo controlar el vehículo y se paró, eso fue el 18 de junio del 2016, el señor que chocaron y yo era que estábamos ahí, en el momento del acto no vi más personas, no me fijé si venían más personas en el vehículo, en el cruce de Palmarito con la autopista Duarte, venía en el carril derecho, distrajo, no sé si se distrajo porque ahí hay una curva, sí había luz, hay dos agencias de vehículos ahí, yo estaba parado en el cruce, el estaba frente de mí el iba a cruzar y yo venía a cruzar, frente a frente a él estoy, en medio de la pista Santo Domingo, yo voy a cruzar, frente a mí él estaba, él venía a una velocidad imprudente (señala al imputado), se que era él porque él se desmonto y ahí fue que lo vi, yo estaba de él como de ahí allá (señala la distancia), la calle es más grande que esto aquí, en el momento del acto solo estábamos nosotros tres, yo estaba ahí cuando vi el señor estaba desbaratado, tenía sangre en su cuerpo, en el paseo derecho Santiago-Santo Domingo, no sé de metros, yo no sé de eso, del lado derecho de Santiago a Santo Domingo, con la parte derecha del vehículo, vi cuando le dio estaba desbaratado, él se paró a ver lo que había pasado,

yo no ayude a prestar los primeros auxilios, no sé si llegó la ambulancia, no vi nada porque yo me fui, porque andaba comprando algo de mi casa”;

Considerando, que asimismo se desprende, que en relación al valor probatorio otorgado al citado testigo, el tribunal de juicio estableció:

“En cuanto al testimonio del señor Carlos Manuel Rodríguez, testigo a cargo, las cuales se han hecho constar en otra parte de la presente sentencia, es necesario que el tribunal valore las mismas, en virtud de que esta ha manifestado encontrarse presente al momento del siniestro, declaraciones estas que se complementan con el acta policial que fue presentada como prueba documental en el presente proceso, en cuanto a la hora, lugar, personas involucradas en el accidente, además de que confirma la perfecta visibilidad que este testigo pudo tener del lugar donde ocurrieron los hechos; declaraciones que al juzgador le han parecido sinceras, coherentes, objetivas y precisas en la narración de los hechos, pues mediante estas, se ha podido probar que mientras este estaba parado en el cruce de Palmarito en la autopista Duarte, pudo observar cuando el vehículo conducido por el imputado, el cual venía por el carril derecho en dirección Norte-Sur, pierde el control debido a la gran velocidad que venía, ingresando al paseo de la derecha que es donde se encontraba la hoy víctima en espera para cruzar la avenida a pie, y la impacta con la parte frontal derecha de su vehículo”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se constata que la Corte *a qua* incurrió en una tergiversación de las declaraciones del referido testigo y de la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, puesto que según se desprende de la deposición de referencia, no se advierte que haya declarado que la falta en la ocurrencia del accidente de que se trata, haya sido tanto del imputado como de la víctima;

Considerando, que por el contrario, dicho tribunal al ponderar sobre la conducta de la víctima en el accidente en cuestión, señaló que éste hacía un uso correcto de la vía pública y de las normas vigentes, al encontrarse parado en el paseo de la derecha al momento de ser atropellado, considerando en consecuencia, que su participación en los hechos fue pasiva y en efecto lo exoneró de toda responsabilidad; en contraposición a lo señalado por la Corte *a qua* de que esta fue impactada mientras intentaba cruzar la avenida;

Considerando, que más aun se verifica, que el tribunal sentenciador tras la ponderación conjunta y armónica de las pruebas, pudo establecer como hechos probados, los siguientes:

*“De lo anterior podemos advertir la concurrencia de los elementos que destruyen la presunción de inocencia que favorece al imputado Melvin Cáceres, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, siendo esta acción antijurídica, quedando demostrado que en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año 2016, siendo aproximadamente las 07:30 p. m., mientras el señor Melvin Cáceres, conducía el vehículo de su propiedad, Tipo Automóvil Privado, Marca Toyota, Placa núm. A555971, Chasis 4T1BE46K17U141071, Color Gris, Año 2007, por la Autopista Duarte, en dirección de Norte a Sur, próximo al destacamento Regional de esta ciudad de Bonaó, a exceso de velocidad y por el carril derecho, pierde el control de su vehículo, introduciéndose al paseo de la derecha, en el cual se encontraba el señor Louis Fierre Sauveur, quien se encontraba parado en espera del momento oportuno para cruzar la Avenida, pero fue impactado por el hoy imputado en su Automóvil antes descrito. Como consecuencias de este accidente, el ciudadano Louis Fierre Sauveur presentó una serie de golpes y heridas que le causaron la muerte”;*

Considerando, que es importante destacar, que conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del tribunal sentenciador, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que la vía recursiva de apelación no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas evaluadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales, como erróneamente lo hizo la Corte *a qua* respecto del testigo Carlos Manuel Rodríguez;

Considerando, que de igual forma se precisa, que nuestro sistema procesal penal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado y las facultades de la Corte de apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio de prueba, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; lo cual fue irrespetado por la Corte *a qua* en el caso que nos



ocupa, al darle una connotación diferente a las declaraciones del testigo Carlos Manuel Rodríguez;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se advierte, que al reducir la Corte *a qua* el monto indemnizatorio impuesto, bajo el fundamento de que la víctima tuvo mayor incidencia en la ocurrencia del accidente, obró de manera incorrecta; razón por la cual procede acoger el recurso interpuesto por la parte querellante y en consecuencia retomar la suma dispuesta por el tribunal de primer grado;

Considerando, que en ese sentido es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que a juicio de esta Alzada, el monto indemnizatorio acordado por el tribunal de juicio a favor de la víctima Junette Dorestan, de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como suma indemnizatoria por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta, a consecuencia del accidente causado por el imputado Melvin Cáceres, se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del mismo y la correcta apreciación de los daños causados por su acción, cuyo resultado fue la muerte de señor Louis Pierre Sauveur (concubino de la referida víctima y padre de la menor de edad procreada por ambos), y quien ha sido privada del amor, los cuidados y la educación de su padre;

Considerando, que así las cosas, al haberse constatado que la Corte *a qua* obró de manera incorrecta, procede rechazar el recurso interpuesto por la parte imputada y acoger el de la parte querellante;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte imputada y declarar con lugar el interpuesto por la parte querellante y actora civil Junette Dorestant;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Melvin Cáceres y la compañía de seguros Mapfre BHD, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00327, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia;

**Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la víctima y querellante Junette Dorestant; en consecuencia, casa sin envío la referida sentencia en cuanto al aspecto civil del proceso y a tales efectos, condena a Melvin Cáceres, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Junette Dorestant, en su calidad de concubina del fallecido Louis Pierre Sauveur, y madre de la menor Louise Poulorne Sauveur, procreada con este;

**Tercero:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza;

**Cuarto** Compensa entre las partes el pago de las costas;

**Quinto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena- Fran Euclides Soto Sánchez -María G. Garabito Ramírez ☒ Francisco Antonio Ortega Polanco- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 176**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Félix Manuel Lorenzo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aníbal De León De los Santos.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Lorenzo, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 34, barrio Moscú, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00419, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Aníbal de León de los Santos, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1447-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 23 de julio de 2019, conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

que el 12 de octubre de 2017, el Procurador Fiscal de San Cristóbal, Lcdo. Nicasio Paulinario P., presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Félix Manuel Lorenzo, imputándolo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0584-2017-EPEN-00511, el 10 de abril de 2018;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00124, el 26 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable al imputado Félix Manuel Lorenzo (a) Tacuba, de generales que constan, de la violación de los artículos 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, que tipifican y sancionan los ilícitos de distribución de marihuana y tráfico de cocaína clorhidratada, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se condena a seis (6) años de prisión para ser cumplidos en la Cárcel Pública de Baní y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Félix Manuel Lorenzo (a) Tacuba al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias a que se contrae en el Certificado de Análisis Químico Forense, consistente en cientos diecinueve punto treinta y ocho (119.38) gramos de cocaína clorhidratada y ciento siete punto veinte (107.20) gramos de cannabis sativa marihuana, de conformidad con los disposiciones de los artículos 92 de la Ley núm. 50-88 y 51.5 de la Constitución Dominicana; **CUARTO:** Que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, ordena al Ministerio Público mantener en sus custodia los elementos de prueba material, consistente en dos (2) celulares, uno marca Sony Xperia, de color negro, con IMEI núm. 35294706700047 y el segundo marca Alcatel Onetouch, de color negro con gris, con IMEI núm. 07750000889701, hasta tanto esta sentencia se haga definitiva”;

- d) no conforme con esta decisión, el imputado Félix Manuel Lorenzo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00419,

objeto del presente recurso de casación, el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Anibal de León de los Santos, abogado, actuando en nombre y representación del imputado Félix Manuel Lorenzo, contra la sentencia No. 301-03-2018- SSEN-00124, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines leales correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Se puede observar en los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, que fue lo que el Tribunal admitió para dictar la sentencia que hoy es impugnada, donde no existe un sentido lógico que se pueda apreciar con relación a esta prueba; en el sentido de que cada vez que se inicia un proceso penal lo primero, que la primera acción que se realice debe de estar de acuerdo a como se establece los procedimientos. En el acta de allanamiento que se le realizó al señor Félix Manuel Lorenzo (a) Tacuba se puede observar la violación que hizo el Ministerio Público con relación al artículo 183 del Código Procesal Penal, que establece el procedimiento y formalidades de los allanamientos. En el caso que nos ocupa en Ministerio Público en ningún momento le notificó la orden de allanamiento al interno Félix Manuel Lorenzo (a) Tacuba que iba a ser allanado, todo esto quedando comprobado varias contradicciones en su acta de allanamiento presentada como el primer medio de prueba y que le dan lugar al inicio de su investigación. Quedó establecido en las sentencia de primer grado la inobservancia y la errónea aplicación de disposiciones

*de orden legal toda vez que se violaron todos los derechos que tenía el imputado Félix Manuel Lorenzo y los procedimientos para realizar su arresto por lo que quedaron evidenciados en el acta de allanamiento y posteriormente su arresto donde existe un grupo de contradicciones dichas por el Ministerio Público. Con el contenido de esa sentencia de primer grado fué que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tomó de parámetro para dictar la sentencia hoy recurrida en casación núm.0294-2018-SPEN-00419 de fecha 18-12-2018. Lo que la misma se convierte en una errónea aplicación de la ley y debe ser casada por esta corte. Por tal razón y quedando demostrado los vicios señalados en la sentencia recurrida en casación no se ha podido conocer la razón que tubo la Corte a quo para rechazar nuestro recurso mediante una sentencia que adolece de los vicios ya mencionados”;*

Considerando, que los argumentos que integran el único medio de casación propuesto por el recurrente, se fundamenta en establecer que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, sin embargo, el recurrente, al desarrollar tales reclamos, dirige su crítica a desmeritar el razonamiento jurídico adoptado por el tribunal de primer grado, así como también, a las actuaciones encaminadas por el ministerio público, en torno a la instrumentación del acta de allanamiento y a las incidencias en ella recogidas;

Considerando, que los defectos o vicios en que se fundamente un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, situación esta que no se advierte en los argumentos propuesto por el recurrente, toda vez que, el mismo, no reprocha ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, con relación a los puntos que fueron denunciados en el recurso de apelación;

Considerando, que sin desmedro de la aludida situación, se puede extraer de los alegatos propuesto, que el único señalamiento que hace el recurrente contra la sentencia impugnada es cuando de manera específica señala que: “...no se ha podido conocer la razón que tubo la Corte a qua para rechazar nuestro recurso mediante una sentencia que adolece de los vicios ya mencionados...” ; pero al ser examinada la decisión de alzada, puede observar esta Segunda Sala, que no lleva razón el recurrente, toda

vez que esa sede de apelación pudo comprobar que: *“al imputado se le ocupó la sustancia controlada establecida en el acta de allanamiento, toda vez de que la policía le tenía una inteligencia al imputado por sospecha de que el mismo se estaba dedicando a la distribución y venta de drogas controladas, la orden de allanamiento fue dirigida en su contra. Se verifica en la sentencia recurrida, que el acta de allanamiento de fecha 26 de mayo del año 2017, establece que al momento de realizar la requisa de dicha vivienda fue encontrado y ocupada, especialmente en la habitación donde dormía el hoy imputado Félix Manuel Lorenzo (a) Tacuba, una mochila de color negra y gris, marca Sport, encontrada en el piso del closet, conteniendo en su interior ciento treinta y tres (133) porciones de un polvo de color blanco, presumiblemente cocaína, envuelta en pedazo de funda plástica blanco con franjas negra; cuarenta y nueve (49) porciones de un vegetal de origen desconocido, presumiblemente marihuana. Aunque habían más personas que habitaban la casa allanada al momento del allanamiento, el imputado era que tenía control de la sustancia controlada ocupada”;*

Considerando, que dicho razonamiento resulta suficiente para establecer por qué la Corte *a qua* estimó correcta, la imputación endilgada a la persona del recurrente, y el por qué consideró que el tribunal de juico actuó en consonancia con lo dispuesto en la normativa procesal penal, lo que a criterio de esta Alzada es jurídicamente válido y pertinente para desmeritar los alegatos propuestos;

Considerando, que en adición a lo antes expuesto, las disposiciones contenidas en el artículo 182 del Código Procesal Penal, insta a observar, aquellas formalidades a tomar en cuenta, al momento de la instrumentación de la orden de allanamiento para allanar o requisar un determinado inmueble; en ese sentido, si dicha orden cumple notoriamente con esas exigencias formales, como la cuestionada en el presente proceso, pues estamos frente a un acto amparado bajo los preceptos legales que así lo estiman, más aún, obtenido e incorporado al proceso conforme a los principios y normas de nuestra normativa procesal penal; por lo que en esas atenciones procede el rechazo del medio examinado y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir



los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente Félix Manuel Lorenzo al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Lorenzo, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00419, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente Félix Manuel Lorenzo al pago de las costas generadas del procedimiento;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 177**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Freddy Díaz Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Douglas Maltés Capestany y Ricardo Martín Reyna Grisanty.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Freddy Díaz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0239230-9, con domicilio en la avenida Estrella Sadhalá, esquina avenida Hatuey, núm. 59-B, sector La Gallera, ciudad y municipio Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-0282, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Douglas Maltes Capestany, por sí y por el Lcdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Luis Freddy Díaz Rodríguez, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por los Lcdos. Douglas Maltes Capestany y Ricardo Martín Reyna Grisanty, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1497-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y fijó audiencia para conocerlo el día 17 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 14 de mayo de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Neiqui del C. Santos, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Freddy Díaz Rodríguez, imputándolo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 y 475 párrafo 24 del Código Penal Dominicano; 39 párrafos II y III y 50 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 301/2013 el 30 de julio de 2013;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2016-SSEN-00330 el 8 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Luis Freddy Díaz Rodríguez, dominicano, mayor de edad (60 años), soltero, vendedor de vehículo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0239230-9, domiciliado y residente en la Avenida Estrella Sadhalá, esquina Av. Hatuey, núm. 59-D, (Agencia de vehículos Díaz Motors Auto Import), provincia Santiago, culpable de cometer los ilícitos penales previsto y sancionado por los artículos 2, 295, 304 y 475 párrafo 24 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 párrafos II y III y 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, en perjuicio del señor Enmanuel Abraham Cuevas Aquino y el Estado Dominicano; variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata, de violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 475 párrafo 24 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 párrafos II y III y 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, por la antes precitada, en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-hombre;

**SEGUNDO:** Condena al ciudadano Luis Freddy Díaz Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Acoge de manera parcial

las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las de la defensa;

**CUARTO:** Ordena la devolución de las pruebas materiales consistente un (1) vehículo marca Toyota, modelo Lexus ES-330, color blanco, chasis núm. JTHBA30G740010355 y placa núm. DD0386. (Al momento de recibir el vehículo este no tiene placa, ni batería, ni los espejos retrovisores y sin uno de los cristales de la puerta trasera) con una llave y una (1) escopeta, marca Mossber, calibre 9 mm, serie J88488S, a su legítimo propietario, previa presentación de la documentación requerida, que acredite dicha propiedad; ordena la confiscación de las demás pruebas materiales consistentes en: Un (1) arma de fuego tipo pistola marca Smith & Wesson, calibre 9 mm, serie núm. BDH1992, Una (1) escopeta, sin marca visible, calibre 12 mm, serie núm. 1185836; la cantidad de treinta y nueve (39) cartuchos para escopeta; dos (2) cargadores para pistolas con cuatro (4) cápsulas en su interior; una (1) culata y un mango de madera para escopeta; un (1) cañón para escopeta. (En vista de que en el auto de apertura se presentaron dos cañones y en el juicio de fondo solo se presentó un cañón), una (1) correa de color negro para portar cartuchos de escopeta; una (1) correa color marrón para portar cartuchos para escopeta; tres (3) pantalones color verde olivo para uso militar; dos (2) chamacos para uso militar; tres (3) macanas de color negro, para uso policial; una (1) boina de color negro para uso de los cuerpos élites de la Policía Nacional; un (1) gorro de color negro; una (1) gorra de color negro y verde (camuflaje); un (1) cuchillo tipo Rambo en su baqueta y un (1) par de botas de color negro; **QUINTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos, a los fines de seguimiento y control de la sanción penal impuesta” (sic);

- d) no conforme con esta decisión, el imputado Luis Freddy Díaz Rodríguez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SEN-0282, objeto del presente recurso de casación, el 7 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Luis Freddy Díaz Rodríguez, por intermedio de

su abogado, el Lcdo. Douglas Maltes Capestany, abogado de los tribunales, en contra de la sentencia núm. 371-04-2016-SSEN-00330, de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Primer Motivo:** Sentencia infundada, no contestación a los medios planteados en el recurso de apelación;

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su medio de casación en síntesis lo siguiente:

“... La Corte a qua se ha dado a la tarea para simplificar su labor, en simplemente copiar de manera íntegra la sentencia emitida por los jueces del a quo, y establecer en un párrafo que nada tiene que reprocharle a la misma. Los jueces, sus ayudantes o sus secretarios, desde la página 5 a la 23 han transcrito por completo la sentencia que fue objeto de esa queja, por la parte apelante hoy recurrente en casación, sin emitir un juicio propio, ni referirse a lo planteado por el recurrente... Lo que hace la Corte es tomar la sentencia y decir que ella está debidamente realizada, pretendiendo que una respuesta general arroje una interrogante particular... Sea por miedo, o por acumulación de tiempo, la Corte establece en los acápites 9, 10 y 11, lo de siempre, que ella no está para valorar pruebas, contraviniendo la ley y el CPP, porque si bien ella no tiene el inmediatismo de la prueba testimonial, tal como lo establece el 421, sin embargo, tiene como criterio que ellos como jueces de corte no pueden conocer ni valorar la ley, lo que constituye por sí solo una violación a la ley y al debido proceso, máxime cuando eso no es lo que se ha solicitado sino la incorporación y valoración de un testimonio de una parte del proceso que supuestamente ha recogido una declaración sin constituir esta un anticipo de prueba...;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“...Este tribunal de alzada no tiene nada que reprochar con relación a las pruebas recibidas y a la potencia de las mismas para producir la condena. Y es que, aunque la víctima Enmanuel Abreu Cuevas, no compareció al juicio, fue interrogada en calidad de testigo la Licenciada Neiqui del Carmen Santos, quien manifestó que además de haber hecho un reconocimiento de personas; tuvo contacto con la víctima en el hospital del Seguro Social de esta ciudad, que el mismo se encontraba en estado crítico, muy sofocado, que estaba consciente y le pudo explicar lo que sucedió; que él le dijo que había salido a comprar una cena con su esposa, por la avenida Luperón, de la cual venía un vehículo color blanco, cuando el va cruzando la intersección, el vehículo intenta acelerar, él se sorprende, ya que va con su pareja y luego termina de cruzar, entonces ese carro lo siguió y entonces el conductor del vehículo, le hizo varios disparos; que hizo un reconocimiento de personas por fotografía y la víctima reconoció claramente al imputado como la persona que le hizo los disparos; recordemos que el testigo Adalberto Antonio Rodríguez Cruz, dijo en suma, durante el juicio: “me citaron por el caso del imputado, hace mucho de eso, no recuerdo bien pero tuvo una pequeña discusión con un señor, por Gurabo, en la calle 20; el imputado fue quien tiró a un señor indio, el señor iba caminando por la calle; él le hizo unos dos o tres disparos; el señor cayó al suelo, el imputado iba en un carro color blanco; no recuerdo la hora, a eso de las 7 y algo; yo estaba en la calle parado a pie; el imputado venía en su carro, el dobló y le cayó atrás al señor que agredió; el agredido venía de comprar algo para su esposa y el imputado le cayó atrás; yo oí los tiros y era él que venía en el carro blanco; todo eso pasó en la intercepción, es una zona muy concurrida”; Y resulta claro que esas declaraciones vinculan al encartado con los hechos acontecidos, toda vez que las declaraciones de la licenciada Neiqui del Carmen Santos se corroboran con las declaraciones del testigo presencial de los hechos señor Adalberto Antonio Rodríguez Cruz. Que ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal de justicia, que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trata; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de



persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia. (Ver Sentencia No. 59, de fecha 27/06/08, contenida en el Boletín Judicial núm.1159, Vol. II, Pág. 568)”. Situación que ha ocurrido en la especie, con el testimonio de la licenciada Neiqui del Carmen Santos, quien le manifestó al plenario todo lo expresado por la víctima Enmanuel Abreu Cuevas cuando esta se encontraba ingresado en el hospital de Seguro Social, que aunque se encontraba en estado crítico, estaba consciente y le pudo explicar lo que sucedió, declaraciones estas que fueron corroboradas con el testigo presencial de los hechos, Adalberto Antonio Rodríguez Cruz, y demás pruebas del proceso. De manera, que el a quo se convenció de la culpabilidad del imputado basado, esencialmente, en esas pruebas, (las que combinó con las demás, documentales, periciales, ilustrativas y materiales), esta Segunda Sala de la Corte no tiene nada que reprochar, en cuanto al derecho de defensa y al principio de legalidad, ya que el órgano acusador ha presentado pruebas suficientes que demuestran, fuera de toda duda razonable, que en fecha 30/12/12, pasada las 7:00 p.m., el imputado, desde el carro que transitaba marca Lexus, color blanco, placa núm. DD0386, chasis núm. JTHBA-30G7400I0355, disparó en varias ocasiones en contra de la víctima Enmanuel Abraham Cuevas Aquino, luego de sostener una pequeña discusión con este en el cruce de una intercepción, provocándole varias heridas perforo-contundentes que le ocasionaron múltiples lesiones e incapacidad médico legal por más de 180 días, en total, utilizando para ello una pistola marca Smith & Wesson, calibre 9 mm, núm. BDH1992, ocupada mediante allanamiento realizado en la Agencia Díaz Motors Auto Import, que fue el lugar donde se refugió el imputado después de cometer el hecho; de igual forma pudo determinarse a través de experticias de balísticas, que un (01) proyectil blindado, deformado y ligeramente mutilado, con 5 estrías a la derecha y un peso de 8.0 gramos, extraído mediante operación quirúrgico al señor Enmanuel Abreu Cuevas; y la pistola marca Smith & Wesson, calibre 9mm, núm. BDH1992, ocupada mediante allanamiento al señor Luis Freddy Díaz, en fecha 31/12/2012; en cuyos resultados expresan que: El examen balístico determinó que el proyectil marcado como evidencia (A), fue disparado por la pistola marca Smith & Wesson, calibre 9 mm, núm. BDH1992, en tal virtud, y en atención a las consideraciones antes expuestas, quedó demostrado que el imputado intentó quitarle la vida a la víctima, hiriéndolo de gravedad de varios disparos de

arma de fuego. De modo que el tribunal de juicio basó su sentencia de condena en las pruebas incriminatorias ofertadas discutidas en el juicio como son los testimonios ya mencionados, corroborados por las pruebas documentales anexas al proceso, las que tuvieron potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que ampara a todo imputado. En fin, esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias en lo que se refiere a la valoración de la prueba, “que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la intermediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el *in dubio pro reo* forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas crearon la certeza de la culpabilidad”;... Todo lo desarrollado anteriormente implica que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a lo que disponen los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 475 párrafo 24 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 párrafos II y III y 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, y que esas pruebas presentadas en el plenario tienen la fuerza incriminatoria suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de Ley, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado... Entiende la Segunda Sala de la Corte, que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los Jueces del tribunal a que, haber incurrido en el vicio denunciado de “Violación a los principios fundamentales, que atañen a la

fundamentación y motivación de la pena”, al aducir, que los “jueces del a quo, al no tener posibilidad de una condena de 10 años de prisión, por insuficiencia probatoria de la tentativa de homicidio, se estaría frente a una supuesta violación a la ley 36, cuya condena es de 5 años”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, el Tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encaja en los enunciados normativos trastocados, pues en la especie, huelga decir, se probó a partir de la versión de los testigos las circunstancias propias del hecho de sangre que se le atribuye al encartado, que apuntalan inequívocamente la comisión del acto punible, y de donde obviamente, carece de certidumbre histórica y de base legal los argumentos esgrimidos en las quejas del recurso, en esa vertiente tanto en lo relativo a la valoración de la prueba y supuesta motivación insuficiente que acusa el material probatorio, pues ha sido hartamente demostrado que los instrumentos jurídicos fueron bien aplicados al momento que los Juzgadores lo subsumieron en el material fáctico que enervó el estado de presunción de inocencia que le amparaba. En adición a lo anterior, no sobra decir que, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no solo reunió méritos suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar la sanción, en función a los criterios de fijación de la pena pautado por los artículos 338 y 339 del código procesal penal, la pena de diez (10) años de reclusión mayor;...”

Considerando, que en su único reclamo, el recurrente sostiene que la Corte *a qua* emitió una sentencia infundada, ya que según afirma, dicha alzada no dio respuesta a las quejas presentadas en su recurso de apelación, sino, que solo se limitó a transcribir de manera íntegra la sentencia del tribunal de primer grado, sin emitir un juicio propio; asimismo refiere el recurrente, que la Corte *a qua* incurre en violación a la ley y al debido proceso, cuando refiere que no puede conocer ni valorar la ley;

Considerando, que al ser examinada la decisión del tribunal de alzada, esta Segunda Sala puede advertir que la Corte *a qua*, además de ofrecer un razonamiento propio conforme a los alegatos presentados ante esta, donde el recurrente a través de su instancia de apelación, alegaba que el tribunal de juicio había incurrido en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, esa Alzada pudo comprobar

que el tribunal de sentencia actuó conforme a la norma procesal penal, al valorar de manera armónica cada una de las pruebas allí presentadas e inferir de dicho ejercicio valorativo, las imputaciones endilgadas al hoy imputado recurrente Luis Freddy Díaz González, siendo el mismo culpable de inferir varias heridas de bala al ciudadano Emmanuel Abraham Cuevas Aquino, momentos en que este último se desplazaba caminando junto a su esposa, la señora Marleni del Carmen Espinal Aquino;

Considerando, que la Corte *a qua* al extraer en su decisión el razonamiento realizado por el tribunal de sentencia, en lo que respecta al ejercicio valorativo correctamente realizado en dicha sede, lo hizo en aras de dar respuesta a los alegatos presentados por el recurrente, lo que le permitió desmeritar los mismos y, consecuentemente, confirmar la veracidad de los hechos fijados y probados; y por demás, la retención del tipo penal de tentativa de homicidio y porte ilegal de armas en el cual incurrió el hoy recurrente Luis Freddy Díaz González; que asimismo, la Corte *a qua* puede hacer suyo el razonamiento desarrollado por el juez de juicio, y en esto, en nada avista arbitrariedad ni debe ser criticada la Alzada, siempre y cuando, tales argumentos estén conforme a los reclamos atacados, como en la especie se ventila;

Considerando, que en lo que respecta a que la Corte *a qua*, a criterio del recurrente, incurre en violación a la ley y al debido proceso, cuando refiere que no puede conocer ni valorar la ley, entiende esta Sala Penal, que dicho alegato carece de asidero jurídico, toda vez que en el citado argumento, la Corte *a qua* no hace mención de valorar o no la ley, sino hace énfasis en que, lo relativo a la apreciación de las pruebas, lo cual, corresponde al juez de juicio, no puede ser revisable por la vía de apelación salvo que haya desnaturalización, razonamiento que a criterio de esta Corte de Casación se enmarca en las exigencias plasmadas en la normativa procesal penal, toda vez que ha sido fijado que el juez de juicio es el idóneo para decidir sobre las pruebas, por ser el mismo quien tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, quien además, en el presente caso, fue quien percibió todos los pormenores de las declaraciones brindadas, no solo por la testigo a cargo Neiqui del Carmen Santos, sino también, las desarrolladas por el testigo Adalberto Antonio Rodríguez Cruz, interpretando dichas declaraciones en su verdadero sentido y alcance; en definitiva, los fundamentos desarrollados por la alzada dan razón del análisis realizado a las quejas propuestas por el reclamante, las cuales fueron

desmeritadas con un criterio ajustado al derecho; por lo que se rechaza el medio analizado y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso procede condenar al recurrente Luis Freddy Díaz Rodríguez al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Freddy Díaz Rodríguez, contra la sentencia núm. 972-2018-SEN-0282, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente Luis Freddy Díaz Rodríguez al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 178**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Ariel Mojica Jiménez y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Noris Gutiérrez, Francia Migdalia Díaz de Adames, Francia Migdalia Adames Díaz, Cristiana R. Jiménez, Francis Yanet Adames Díaz, Dr. Francisco P. Duarte Canaán, Licdos. Pedro Pablo Pérez Vargas y José Francisco Beltré.
<b>Recurridos:</b>	Gleivy María Polanco Núñez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Adolfo Minier Gómez y Domingo Maldonado Valdez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ariel Mojica Jiménez, decir ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 402-21656121-3, soltero, supervisor, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 06, La Cueva, Yaguaje, San Cristóbal, imputado civilmente demandado; Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada según las leyes dominicanas, con domicilio social en la Ave. 27 de Febrero, núm. 252, esquina Clarín, La Esperilla, Distrito Nacional, entidad aseguradora; Juan Manuel Ureña Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0385927-8, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea, núm. 184, Villa María, Distrito Nacional, beneficiario de la póliza de seguro; y Antonia Mercado Florentino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0037192-2, domiciliada y residente en la calle Caminito, núm. 66, la Isabelita, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada; todos contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00318, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal 11 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Noris Gutiérrez, por sí y por las Lcdas. Francia Migdalia Díaz de Adames, Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Ariel Mojica Jiménez y Mapfre BHD, recurrentes;

Oído al Dr. Francisco P. Duarte Canaán y la Lcda. Cristiana R. Jiménez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Ariel Mojica Jiménez, Juan Manuel Ureña Acosta y Mapfre BHD, recurrentes;

Oído al Lcdo. Pedro Pablo Pérez Vargas, por sí y por el Lcdo. José Francisco Beltré, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Ariel Mojica Jiménez, Antonia Mercado Florentino y Mapfre BHD, recurrentes;

Oído al Lcdo. Juan Adolfo Minier Gómez, por sí y por el Lcdo. Domingo Maldonado Valdez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Gleivy María Polanco Núñez, Libio Montero Montero y Merida Montero Morillo, parte recurrida;



Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por las Lcdas. Francia Migdalia Díaz de Adames, Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en representación de los recurrentes Ariel Mojica Jiménez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de octubre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Lcda. Cristiana R. Jiménez, en representación del recurrente Ariel Mojica Jiménez, Juan Manuel Ureña Acosta y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de octubre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por Ariel Mojica Jiménez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., articulado por el Lcdo. Juan Adolfo Minier Gómez, y el Dr. Domingo Maldonado Valdez, a nombre de Gleyvi María Polanco Núñez, Merida Montero Morillo y Libio Montero Montero, depositado el 22 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Lcdo. Cristiana R. Jiménez, en representación del recurrente Ariel Mojica Jiménez, Antonia Mercado Florentino y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de octubre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1486-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia para conocerlos el día 17 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictada en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de octubre 2017, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio Bajos de Haina, Lcda. Carolina Olivares Vásquez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ariel Mojica Jiménez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220 y 303 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana;
- b) que el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina acogió de manera total la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 304-2017-SRES-00038 del 5 de diciembre de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 310-2017-SEEN-00008 el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** declara culpable, al señor Ariel Mojica Jiménez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 de la Ley 63-17, sobre Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del occiso Manolo Montero Montero, se le condena a 3 años de prisión correccional; **SEGUNDO:** Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total*

de la pena, en cuanto a los 3 años de prisión correccional impuesta, en consecuencia el mismo queda obligado a lo siguiente: 1) A residir de manera obligatoria en el domicilio que ha facilitado al tribunal en la calle Principal Núm. 26, del municipio de Yaguaté, Provincia San Cristóbal; así como las demás reglas que le sean impuestas por el juez de la ejecución de la pena; **TERCERO:** Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 341 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil; **QUINTO:** En cuanto a la forma acoge como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por los señores Gleivi María Polanco Núñez, Libio Montero Montero y Mérida Montero Morillo, en su calidad de pareja consensual y padres del hoy occiso y se condena al imputado señor Ariel Mojica Jiménez, por su hecho personal, así como a la señora Antonia Mercado Florentino, como tercero civilmente responsable una indemnización de Ochocientos Mil (RD\$800,000.00) Pesos a favor de Gleivi María Polanco en calidad de pareja consensual y madre del hijo del occiso, y seiscientos mil (RD\$600,000.00) pesos a favor de los señores Libio Montero Montero y Mérida Montero Morillo, en su condición de padres del occiso; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad de Seguros Mapfre BHD. en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Ariel Mojica Jiménez, al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; **SÉPTIMO:** Condena solidariamente al señor Ariel Mojica Jiménez, por su hecho personal, así como a la señora Antonia Mercado Florentino, como tercero civilmente al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente sentencia vía la secretaria del tribunal, una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para interponer recurso de apelación”;

- c) no conformes con la indicada decisión, los recurrentes Ariel Mojica Jiménez, Juan Manuel Ureña y Mapfre BHD compañía de Seguros, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00318, objeto del presente recurso de casación, el 11 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ariel Mojica Jiménez, por el señor Juan Manuel Ureña Acosta y la entidad aseguradora Mapfre, BHD, S. A por intermedio de su abogada la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, contra la Sentencia No. 310- 2017-SSEN-00008, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, Provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes Ariel Mojica Jiménez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**“Primer Motivo:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; la decisión de la Corte a qua sólo se limita a confirmar la sentencia del a quo, pero no valora el recurso de apelación, pues no se establece con certeza la responsabilidad penal del imputado; existe contradicción en la sentencia recurrida, al referirse la Corte a qua a las declaraciones de la testigo señora Gleivy María Polanco; el tribunal de juicio condenó al recurrente sin establecer ni comprobar la supuesta falta penal, y este aspecto fue apelado, pero la Corte a qua no lo ponderó ni analizó, además de que tampoco establece en sus motivaciones el porqué confirma la decisión del tribunal de primer grado; en el aspecto civil: No se justifica el monto otorgado, y ello fue confirmado por la Corte a qua; **Segundo Motivo:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, principio fundamental sobre la motivación de la sentencia; la falta manifiesta de la motivación clara y precisa de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del principio fundamental

del artículo 24 del Código Procesal Penal; la sentencia que atacamos adolece de motivación”;

Considerando, que los recurrentes Ariel Mojica Jiménez, Juan Manuel Ureña y Mapfre BHD compañía de Seguros proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**“Primer Motivo:** *Errónea aplicación del derecho. Violación del derecho de defensa, desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 1315, 1382 y 1149 del Código Civil Dominicano;* **Segundo Motivo:** *Falta de Motivos, omisión de incorporación de precedentes jurisprudenciales;* **Cuarto Motivo:** *Violación al principio constitucional de la razonabilidad, art. 40.15 de la Constitución;* **Quinto Motivo:** *Falta de Motivos”;*

Considerando, que los recurrentes Ariel Mojica Jiménez, Antonia Mercado y Mapfre BHD compañía de Seguros proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**“Único Motivo:** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, 141 del Código Procedimiento Civil, falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, motivos confusos y contradictorios”;*

Considerando, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“Que en ese orden de ideas, en primer lugar es preciso establecer que al analizar el recurso del cual estamos apoderados hemos podido determinar que el mismo se ha presentado con los mismos motivos y fundamentos, favor de los señores Ariel Mojica Jiménez en calidad de imputado demandado por ser el conductor del vehículo que ocasionó el accidente. Juan Manuel Ureña Acosta en calidad de demandado civilmente por ser beneficiario de la póliza de seguro que ampara el referido vehículo y la entidad aseguradora Mapfre, BHD, S. A y del análisis de la sentencia recurrida ha quedado establecido que el señor Juan Manuel Ureña Acosta, fue excluido del presente proceso, porque además él también estaba siendo demandado por la señora Antonia Mercado Florentino propietaria del ya referido vehículo, lo cual no ha sido atacado por la parte demandante. Que conforme dispone el artículo 393 del Código Procesal Penal parte in fine, “las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”, en ese sentido esta alzada no ha advertido que la sentencia impugnada haya causado algún agravio y le sea desfavorable al

demandado recurrente el señor Juan Manuel Ureña Acosta, por lo que se declara desierto y sin ningún efecto jurídico en cuanto a él el referido recurso, por demás la parte querellante y actores civiles no han impugnado la referida sentencia en este ni ningún otro aspecto”;

Considerando, que previo a estatuir sobre los escritos de casación presentados, se advierte que uno de los recurrentes presentados en el escrito de fecha 12 de octubre de 2018, es el señor Juan Manuel Ureña, el cual, en el presente proceso ostenta la calidad de beneficiario de la póliza de seguros que ampara el vehículo envuelto en el accidente de tránsito, pero el mismo, tal como puede observar esta Alzada, fue excluido en sede de juicio, puesto que no es posible condenar a dos o más personas en calidad de comitentes, como bien ha sido fijado en jurisprudencia constante, ya que se demostró que la propietaria del referido vehículo lo es la señora Antonia Mercado Florentino, quedando establecida la relación comitente-preposé entre ésta y el procesado Ariel Mojica Jiménez, aspecto que no fue objetado en la etapa correspondiente; por lo que, tal como fue externado por los jueces de la Corte *a qua*, cuyo razonamiento saludamos por devenir una situación similar en dicha sede, se declara desierto y sin ningún efecto jurídico en cuanto al señor Juan Manuel Ureña el recurso de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos escritos de casación interpuestos por Ariel Mojica Jiménez, Antonia Mercado Florentino y Mapfre BHD compañía de Seguros, se verifica que de forma análoga han invocado violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la falta de motivación en torno a la valoración probatoria, como también al monto indemnizatorio fijado, alegando que no se establece la violación a las disposiciones de la Ley 63-17 Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; más todavía, estableciendo que en la decisión impugnada existe desnaturalización de los hechos;

Considerando, que esta Corte de Casación procederá al análisis en conjunto de los medios en los cuales sustentan los recurrentes su acción, en razón de que los mismos poseen argumentos similares;

Considerando, que en ese contexto, se impone destacar que la alzada, al confirmar la decisión del *a quo*, lo hizo al estimar que el cúmulo

probatorio aportado en el juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar no solo el testimonio aportado por la testigo Gleidy María Polanco Jiménez, sino también el conjunto de los medios probatorios, de cuyas declaraciones se pudo colegir con precisión y detalles las circunstancias en que se perpetró el accidente de tránsito, en el cual el señor Manolo Montero Montero, al desplazarse en una motocicleta, perdió la vida al ser impactado por el imputado recurrente Ariel Mojica Jiménez, quien se movilizaba en un camión de cargas a exceso de velocidad, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del imputado en el accidente suscitado, tal y como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que en torno a la alegada desnaturalización, es criterio sustentado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, consiste en atribuir a hechos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos; por lo que, en esa misma línea de exposición, se comprueba que al momento de la alzada razonar sobre los hechos fijados y probados en sede de juicio, tras el ejercicio valorativo allí desarrollado, mantuvo invariables tales circunstancias fácticas, verificando que el accidente de tránsito a cargo del imputado recurrente Ariel Mojica Jiménez, en el que, como consecuencia del mismo, falleció el ciudadano Manolo Montero Montero; válidamente fue configurado y por demás endilgado a la persona del recurrente por ser el autor del mismo, y todo ello, a través de una gama probatoria que contribuyó a destruir su presunción de inocencia;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que la Corte *a qua*, previo confirmar la decisión del tribunal de juicio, analizó las fundamentaciones jurídicas que acompañan dicha decisión, lo que le permitió ofrecer argumentos sostenibles y jurídicamente válidos para dar por desmeritadas las quejas ante ella planteadas, en adición a ello, pudo esa Alzada advertir que el monto indemnizatorio fijado no resulta exorbitante como pretenden hacer valer los recurrentes, y que de ello el tribunal de juicio esbozó argumentos que justifican su imposición, tal como lo realizó la Corte *a qua*, para fallar como tal; en ese tenor, esta Sala Penal pudo confirmar que el monto indemnizatorio deviene proporcional y racional en torno a las circunstancias propias

del accidente de tránsito y al daño moral sufrido por las víctimas, como consecuencia de la muerte de su pariente;

Considerando, que ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por los recurrentes, que la alzada, al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que la actuación de dicha instancia de apelación fue realizada acorde al derecho; por consiguiente, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, la misma está suficientemente motivada y cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que se condena a Ariel Mojica Jiménez y Antonia Mercado Florentino al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ariel Mojica Jiménez, Antonia Mercado Florentino, Juan Manuel Ureña y Mapfre BHD compañía de Seguros, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00318, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;



**Segundo:** Condena a Ariel Mojica Jiménez y Antonia Mercado Florentino al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Juan Adolfo Minier Gómez y Domingo Maldonado Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de estas últimas a Mapfre BHD compañía de Seguros, hasta el límite de la póliza;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 179**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de la Apelación de Santiago del 6 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco José Hernández Contreras y compar- tes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Álvarez Martínez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco José Hernández Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0094299-8, domiciliado y residente en la calle Víctor F. Thomen, núm. 16, Cerros de Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, imputado; Ana Luisa Betances Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225122-4, domiciliada y residente en la calle Víctor F. Thomen, núm. 16, Cerros de Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros,

Provincia Santiago, tercero civilmente demandado; Seguro Mapfre BHD, S. A., con domicilio social en la avenida Estrella Sadhalá, Plaza Haché, 2do. Nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, en la formulación de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 18 de septiembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 240-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 25 de marzo de 2019, sin embargo, en fecha 16 de mayo del 2019 fue dictado el auto núm. 19/2019, mediante el cual se fija una nueva audiencia para el día 12 de julio del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala, con excepción del Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de febrero de 2017, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Lacey al Medio, Lcda. Yaira E. Hernández, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francisco J. Hernández Contreras, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 50 literal c, 61 letra a y c, 65, 70 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;

b) que el Juzgado de Paz del municipio de Lacey al Medio acogió de manera total la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 04-2017 del 20 de abril de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Tamboril, el cual dictó sentencia núm. 388-2017-SSEN-00208 el 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Francisco José Hernández Contreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0094299-8, domiciliado y residente en la casa núm. 16, calle Víctor F. Thomen, Cerros de Gurabo, de la provincia de Santiago, ya que la prueba aportada fue suficiente para retenerle con certeza responsabilidad penal, en consecuencia lo declara culpable e violar los artículos 49 literal c, 50 literal c,*

61 letras a y c y 213 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, perjuicio de los señores Nelson Javier Osoria Cepeda y Rafael Antonio López Osoria, de generales que constan en el expediente; **SEGUNDO:** Condena al imputado Francisco José Hernández Contreras al pago de una multa por el monto de dos mil pesos (RD\$2,000.00), así como la suspensión de su licencia de conducir y por consiguiente la imposibilidad de conducir vehículos de motor por el periodo de seis (6) meses, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 52 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99; **TERCERO:** Condena al imputado Francisco José Hernández Contreras al pago de las costas penales del procedimiento; en el aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, el escrito de querrela con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Nelson Javier Osoria Cepeda y Rafael Antonio López Osoria, en contra del ciudadano Francisco José Hernández Contreras y la Compañía de Seguros, Mapfre-BHD, por haber sido hecha conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la demanda, acoge parcialmente la misma y condena a los señores Francisco José Hernández Contreras y Ana Luisa Betances Hernández de Hernández, imputado y tercera civilmente demandada por ser la segunda la propietaria del vehículo generador del accidente, al pago de las indemnizaciones siguientes: 1- la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$ 300,000.00), a favor del señor Nelson Javier Osoria Cepeda. 2- la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$ 300,000.00), a favor del señor Rafael Antonio López Osoria, como justa reparación por las lesiones físicas recibidas y los daños materiales a consecuencia del accidente de tránsito; **SEXTO:** Condena a los señores Francisco José Hernández Contreras y Ana Luisa Betances Hernández de Hernández al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Ramón Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Mapfre-BHD, S. A., dentro de los límites de la póliza de seguros, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia”;

c) no conforme con la indicada decisión, los recurrentes Francisco José Hernández, Ana Luisa Betances Hernández y Seguros Mapfre BHD, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SS-159, objeto del presente recurso de casación, el 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Desestima en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco José Hernández Contreras, la tercera civilmente demandada Ana Luisa Betances Hernández, y la compañía aseguradora Seguros Mapfre BHD, por intermedio del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, contra de la Sentencia núm. 388-2017-SS-00208 de fecha 24 del mes de noviembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril;*  
**SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;*  
**TERCERO:** *Condena al recurrente al pago de las costas del recurso”;*

Considerando, que en la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Los jueces a quo contestan, que se hizo una correcta apreciación de los hechos y derechos, cuando ciertamente sucedió lo contrario pues debió la Corte constatar los vicios denunciados, los cuales acarreaban la nulidad de la decisión recurrida debido a la inobservancia a la norma jurídica, no hubo forma de que el tribunal fuera de toda duda, acreditara los hechos de forma que se estableciera que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del siniestro, ciertamente tenían la única y expresa intención de declarar culpable al imputado, toda vez que el vacío probatorio de la especie, es para absorberlo; Se condeno al imputado bajo premisa falsas, no se probó que el imputado conducía el vehículo de manera temeraria, pues no se derivó de ningún elemento de prueba ofertado; Los jueces la Corte no tenían la vía de confirmar la decisión recurrida, pues se corroboró la postura del a quo, cuando realmente no existían tales medios de pruebas, de ahí que decimos que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, limitándose la alzada a rechazar los medios, sin la debida motivación; Los jueces de la corte una vez ponderada la incidencia de la falta de la supuesta víctima debieron determinar la responsabilidad civil y fijar el*

*monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie y no lo hicieron se limitaría a decir que era un argumento falaz de nuestra parte, rechazándolo sin más explicaciones, incurriendo en el mismo vicio que con el medio anterior; debemos señalar que si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoro los hechos para rendir su decisión, en el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, no estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados, ni siquiera explicaron las razones de dicha indemnización, en ese orden al imponerse este monto se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse”;*

Considerando, que la corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

"Entiende esta Segunda Sala de la Corte luego de examinar la sentencia recurrida que no lleva razón el recurrente, ya que el a quo, establece en síntesis, que los testimonios de las víctimas Nelson Javier Osoria Cepeda y Rafael Antonio López Osoria, de los señores Rafael Ureña Acosta y Albania Altagracia Méndez Polanco, a quienes el tribunal les informó de manera separada de la obligación de expresar la verdad de todo cuanto conocieren en relación a los hechos, mediante el testimonio del señor Nelson Javier Osoria Cepeda testigo de su propia causa; A quien el tribunal de juicio le otorgó valor probatorio según señala, por el grado de convencimiento que ejerció el testigo al momento de deponer, indicando con precisión y seguridad la hora, lugar, circunstancias, personas involucradas, causas del accidente y todo lo que ocurrió posteriormente, considerando estas declaraciones acordes con los demás elementos de pruebas periciales y documentales. Cuyo testigo de manera sincera y desinteresada se refirió responsablemente al imputado atribuyéndole la comisión de la falta que provocó el accidente y explicando de forma detallada cada circunstancia que rodeó el accidente, específicamente cuando dijo "en la entrada de Licey no se detuvo y por eso nos impactó"; En relación a la prueba testimonial expuesta por Rafael Antonio López Osoria, El no se detuvo, el impacto fue del lado del chofer, como él no se detuvo se produjo el accidente; El tribunal le otorgó valor probatorio por la sinceridad y espontaneidad del testigo al deponer. Este, al momento de ofrecer sus declaraciones lució seguro y evidentemente afectado, ya que pudo percibir con sus propios sentidos el impacto recibido en su cuerpo al momento de la coalición,

describiendo lo ocurrido minutos antes de perder el conocimiento. Narro de forma coherente y natural lo ocurrido dejando claro que el imputado salió de la entrada Club de Leones, yo pienso que él no nos vio, ahí ocurrió el impacto; Que el a quo no se basó solo en el testimonio de las víctimas, sino también en la prueba testimonial de la señora Albania Altagracia Méndez Polanco; Indicando el a quo que la testigo justificó su presencia en el lugar del accidente y ofreció datos relevantes y certeros respecto los hechos posteriores a la ocurrencia del accidente como lo fueron las lesiones recibidas por la víctima, donde cayeron heridas, como y quien le brindo auxilio y hacia donde fueron remitidos para fines de darle asistencia médica; lo que le permitió apreciar que realmente que la testigo apreció con sus sentidos las manifestaciones que ofreció ante el tribunal; Por otro lado también tomo en consideración lo expuesto por Rafael Ureña Acosta; El tribunal juicio dijo que le otorgo valor probatorio por la sinceridad y espontaneidad del testigo deponer. Que al momento de testificar lució totalmente imparcial y comprometido por la verdad. Que este iba transitando por el lugar del hecho al momento de la ocurrencia del accidente y narró de forma coherente y natural lo ocurrido, lo que le permitió al tribunal determinar que éste testigo habló con conocimiento de causa y que su versión es totalmente confiable. Por lo que entiende esta segunda sala de la Corte que ciertamente, los elementos de pruebas descritos con anterioridad fueron valorados y analizados por el a quo, tomando en cuenta las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, y el estudio integral de tales elementos de prueba fueron el sustento de que dicho tribunal acreditara las circunstancias y los hechos probados del presente proceso, razón por la que este medio invocado procede ser rechazado; Entiende esta segunda sala de la corte luego de examinar la sentencia que este medio parte de una premisa falsa, pues el monto de la indemnización no alcanza el señalado por el recurrente, pues dicho monto fue solo de trescientos mil pesos a cada uno y que ambas sumas solo suman seis cientos mil pesos, motivos por los que no lleva la razón el recurrente y su tercer motivo invocado debe ser rechazado";

Considerando, que los reclamos articulados por los recurrentes en su escrito de casación, se circunscriben en establecer, en síntesis, que se condenó al imputado Francisco José Hernández bajo una premisa falsa, ya que no se probó que el mismo conducía de manera temeraria, por lo que,



a juicio de dichos recurrentes, la sentencia de la corte es manifiestamente infundada, ya que confirma una decisión sin existir medios probatorios, y sin la debida motivación; asimismo, refieren los recurrentes, que la alzada no valoró los hechos para rendir su decisión, como tampoco explicaron las razones que se adoptaron para la fijación del monto indemnizatorio, el cual escapa del marco de proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que referente al primer aspecto del medio planteado por los recurrentes, esta Sala Penal entiende prudente señalar, que estos no llevan razón, toda vez que al momento del tribunal de alzada examinar la decisión emitida por el tribunal de juicio, pudo confirmar que dicha sede, ponderó cada uno de los medios probatorios allí presentados, lo cual le permitió fijar los hechos que envuelven la causa generadora del accidente de tránsito; hechos que por demás, fueron probados a partir de la certeza extraída de las declaraciones de los testigos aportados por el órgano acusador, a saber, Nelson Javier Osoria Cepeda y Rafael Antonio López Osoria, en calidad de víctimas, quienes describieron las circunstancias en que se perpetró el accidente de tránsito como consecuencia de la falta e imprudencia del imputado recurrente Francisco José Hernández, lo cual se corrobora en toda su extensión con los restantes medios de pruebas, lo que incluye las declaraciones dispuestas por los ciudadanos Rafael Ureña Acosta y Albania Altagracia Méndez Polanco, como la documental y pericial coincidiendo en datos sustanciales, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que, en ese orden de ideas, es evidente que los reclamos presentados por los recurrentes, al señalar que no fue presentado medio probatorio que justifiquen los señalamientos e imputaciones comprobadas en las sedes que nos anteceden, carecen de validez jurídica, toda vez que ciertamente el elenco probatorio, reevaluado por los jueces de alzada, pudieron dar al traste con los hechos fijados, cuya valoración le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para lo cual esa alzada aportó razones suficientes y ajustadas al buen derecho; en ese sentido, se rechaza el aspecto analizado;

Considerando, que, por otra parte, los recurrentes dentro del medio propuesto en su recurso de casación alegan que no se valoraron los hechos, y ello conllevó a fijar un monto indemnizatorio sin explicaciones

y fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad; sin embargo, a criterio de esta Sala Penal, pudo advertirse en los argumentos precedentemente expuestos, que los hechos, además de evaluados, fueron sustentados por medios probatorios suficientes y revestidos de legalidad; en torno al monto indemnizatorio, si bien se observa que la corte *a qua* rechaza dicha queja por ser una premisa falsa, ya que el monto exigido no se corresponde con el impuesto por el tribunal de juicio, no menos cierto es que no explica las razones que dieron al traste con dicha fijación; que sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación, se procederá a suplir el mismo, por entender útil y necesario para la solución del presente caso, esto, sin desmedro de que el fallo impugnado esta correcto en derecho;

Considerando, que las razones que llevaron al tribunal de juicio al fijar el monto indemnizatorio de RD\$600,000.00 pesos, de manera equitativa, a favor de las víctimas Nelson Javier Osoria Cepeda y Rafael Antonio López Osoria, se debió a las lesiones físicas sufridas por estos y el tiempo de curación de las mismas, aspectos avalados por los reconocimientos médicos correctamente ponderados, así como también, los daños materiales producidos; de ahí, entiende esta alzada, que la queja propuesta por los recurrentes, en el presente aspecto, carece de pertinencia procesal, toda vez que se evidencian con claridad meridiana los argumentos asumidos por el tribunal de juicio, al fijar el monto indemnizatorio dentro del rango de proporcionalidad y legalidad, de conformidad con las consecuencias producto del accidente de tránsito jurídicamente probado; en ese sentido, se rechaza el aspecto analizado, y con ello, el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, se condena a Francisco José Hernández y Ana Luisa Betances Hernández, al pago de las costas generadas del proceso;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción correspondiente, para los fines de ley correspondientes;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco José Hernández, Ana Luisa Betances Hernández y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 972-2018-SS-EN-159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a Francisco José Hernández y Ana Luisa Betances Hernández, al pago de las costas generadas del proceso, con oponibilidad de estas a Seguros Mapfre BHD, S. A., hasta el límite de la póliza;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez  
☐ Francisco Ant. Ortega Polanco - María G. Garabito Ramírez -Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 180**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 21 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Handerson Ogando Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Antonio Ledesma Polanco y Carlos Francisco Lebrón Ramírez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente Handerson Ogando Ramírez, acompañado de sus padres, Grecia Ramírez Ogando y Loren Ogando de la Rosa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0016544-8 y 001-0561283-2, respectivamente, domiciliado y residente en la calle Ignacio Javier, núm. 5, Villa Hermosa, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia

núm. 1214-2018-SEEN-00112, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al adolescente Handerson Ogando Ramírez, dominicano, de 17 años de edad, recluso en el Centro de Atención para Adolescentes en conflicto con la Ley Penal;

Oído al Lcdo. Miguel Antonio Ledesma Polanco, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Lebrón Ramírez, actuando a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído a los Lcdos. Juan Cordero del Carmen y Estebanía Reyes Sánchez, actuando en representación de la parte recurrida;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora Adjunta del Procurador General de la República,

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Antonio Ledesma Polanco y Carlos Francisco Lebrón Ramírez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*

el 3 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Juan Cordero del Carmen y Estebanía Reyes Sánchez, en representación de los recurridos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de diciembre de 2018;

Visto la resolución núm. 321-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlo el día 1 de abril de 2019, sin embargo, en fecha 16 de mayo del 2019, fue dictado el auto núm. 20/2019, mediante el cual se fijó una nueva audiencia para el día 19 de julio del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala con excepción del Magistrado Fran

Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de diciembre de 2017, la Procuradora Fiscal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, Lcda. Miledys Domínguez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Handerson Ogando Ramírez, imputándolo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Anyel Steven Muñoz Mora;
- b) que la Segunda Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 1423-2018-SRES-00030 el 26 de febrero de 2018;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 643-2018-SSN-00079 el 14 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al adolescente imputado Handerson Ogando Ramírez, dominicano, de diecisiete (17) años de edad, nacido el día doce (12) del mes de agosto del año dos mil (2000), (según acta de nacimiento), responsable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican el homicidio voluntario, con premeditación y asechanza (asesinato), en perjuicio del occiso Anyel Steven Muñoz Mora, representado por sus padres los señores Miguel Ángel Muñoz Pimentel y Esdras Esther Mora Pérez (víctimas, querellantes y actores civiles), por ser la persona que actuó activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal en calidad de autor del hecho, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; procediendo excluir de la calificación jurídica los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en vista de que no se probó que el imputado se asociara para cometer hechos de esa naturaleza; **SEGUNDO:** En consecuencia se sanciona al joven imputado Handerson Ogando Ramírez, a ocho (8) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, (Ciudad del Niño), Manoguayabo; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil: 1) Acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por los señores Miguel Ángel Muñoz Pimentel y Esdras Esther Mora Pérez (padres del occiso), por ser intentada en tiempo hábil y conforme a la ley; 2) En cuanto al fondo acoge en todas sus partes la actoría civil presentada por estos y en consecuencia condena a los señores Grecia Ramírez Ogando y Lorgen Ogando de la Rosa, en su calidad de padres responsables civilmente de los hechos puestos a cargo del adolescente imputado Handerson Ogando Ramírez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho de los señores Miguel Ángel Muñoz Pimentel y Esdras Esther Mora Pérez, como justa reparación de los daños morales causados por el ilícito penal cometido por el adolescente Handerson Ogando Ramírez; **CUARTO:** Se le requiere a la Secretaría de este Tribunal la notificación de la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente

en Conflicto con la Ley, al Director del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (Ciudad del Niño), Managua y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03, en el aspecto penal; **SEXTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el principio “X” de la Ley 136-03”;

- d) no conforme con esta decisión, el imputado Handerson Ogando Ramírez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1214-2018-SSEN-00112, objeto del presente recurso de casación, el 21 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso interpuesto por el adolescente Handerson Ogando Ramírez, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso, interpuesto por el adolescente Handerson Ogando Ramírez, en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia y por vía de consecuencia; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2018-SSEN-00079, de fecha catorce (14) del mes mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Se le ordena al secretario de esta jurisdicción notificar la presente sentencia, a todas las partes envueltas en el presente caso, y al Juez de la Ejecución de la Sanción de la Pena de esta jurisdicción; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficios por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio “X” de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación en el siguiente motivo:



**“Único Motivo:** *“violaciones a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley”: La Corte a qua se ha excedido en su obligación de brindar un respeto a las garantías necesarias y de orden público, porque debió examinar con especial atención que se aprecia la procedencia que en el caso de la especie no se encuentran presentes los elementos constitutivos de la asechanza ni la premeditación del asesinato, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, en franca violación del artículo 426-3, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano, artículo 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio planteado, en síntesis, lo siguiente:

*“La Corte a qua debió de variar la calificación jurídica del tipo penal de asesinato ante la mala apreciación de las pruebas de la jueza de primer grado y la Corte a qua debieron por mayoría acoger el voto disidente de uno de los jueces de segundo grado magistrado William Encarnación Mejía, por considerarse más consistente, coherente, lógico y racional; puesto que se trata de un asunto de apreciación en la valoración de las pruebas suministradas al juicio. Resulta que del examen de la sentencia impugnada y de la mayoría de la conformación de la Corte a qua para fallar y rechazar el recurso de apelación del recurrente Handerson Ogando Ramírez, a pesar de los débiles de los argumentos de la mayoría, se desprende de la misma, múltiples fallas y/o faltas en la motivación o explicación de la sentencia recurrida, que ciertamente el análisis del proceso racional del voto disidente del Magistrado William Encarnación Mejía. En la decisión del caso se deduce que tiene más consistencia y coherencia lógica y racional, que la Corte a qua en su mayoría hace una valoración de la prueba contaría al voto disidente del magistrado William Encarnación Mejía, y a las declaraciones dada por los testigos a cargos y contrario al mandato del artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, puesto que descalifican, sin dar motivos suficientes y lógicos, partiendo de las circunstancias de que el magistrado William Encarnación Mejía, emitió un voto disidente con respecto a la variación de la calificación jurídica de asesinato por homicidio voluntario; la Corte a qua al momento de decidir éste aspecto del recurso es infundada y contradictoria, ilógica e incongruente, ya que, contrario a lo que ellos establecen, la acusación es pública, las pruebas deben procurarla con esfuerzo y seriedad los órganos encargados a estos fines por la ley, el imputado Handerson Ogando Ramírez, es quien está*

*siendo procesado no tiene que invalidar, desvirtuar o destruir un procedimiento legal ni un principio ni la acusación y por ende la Corte a qua no debe poner esa tarea a cargo del imputado Handerson Ogando Ramírez. Ciertamente, la Corte a qua en su mayoría en el caso analizado apreció erróneamente el primer y segundo medio propuesto en apelación, que expresan concreta y separadamente cada motivo con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida. Que luego del examen del fallo criterio constante de la corte de apelación ordinaria de la Provincia de Santo Domingo, y el fallo de referencia, se ha podido verificar una violación al principio de inmediación y concentración y una violación a los derechos fundamentales del adolescente imputado, ya que al amparo de los alegatos esgrimidos por el recurrente se ha podido comprobar que el tribunal de juicio incurrió en la violación al principio de Concentración, al quedar establecido que el caso que nos ocupa fue conocido en fecha 14/5/2018, sin transcribir la fecha de la lectura íntegra y fecha en la cual no existe constancia alguna de que la misma fuera leída, y más adelante que la misma fue notificada a la defensa del adolescente en fecha 28/6/2018. Casi dos (2) meses después en su emisión y notificada a las partes sin fecha 28/6/2017. La Corte a qua al momento de decidir éste aspecto del recurso es infundada ya que, está plagada de una insuficiencia e incompleta exigencia en la motivación de la sentencia, en violación del Artículo 417-2, 24 y 339 del Código Procesal Penal, y el artículo 40.1 de la Constitución de la República. Que tanto el tribunal de juicio como la corte a qua, son soberano para darle mayor crédito a un testimonio que a otro, siempre que no incurra en ilogicidad, pues es una facultad que se encuentra dentro del marco de selección y valoración de las pruebas, cuestión exclusiva del tribunal de primer grado; en ese orden de ideas, de la lectura de la sentencia de primer grado como la sentencia evacuada por la corte a qua se pone de manifiesto que los jueces le dieron entero crédito a testigos referenciales, y afirman que sus testimonios son creíbles, toda vez que no ha indicado ni ha plasmado en su decisión cómo y de qué forma el imputado Handerson Ogando Ramírez, le dio muerte al hoy occiso y cuál fue la relación dominante de su participación y ejecución existente entre las pruebas debatidas en el juicio, los hechos y el imputado”;*

Considerando, que de la lectura del recurso de casación que nos ocupa se constata, que el recurrente propone como único motivo “sentencia manifiestamente infundada, por considerar que se violentó la tutela

*judicial efectiva y el debido proceso*”, y para sustentar dicho medio, desarrolla varios puntos específicos, los cuales trataremos a continuación;

Considerando, que respecto al primer aspecto relativo a la calificación jurídica, el recurrente afirma que no se configuran los elementos constitutivos del asesinato, a saber, la premeditación y la asechanza, esto porque a su criterio, existe una mala apreciación de las pruebas;

Considerando, que la Corte *a quo* al razonar sobre la calificación jurídica, atacada por el recurrente en dicha sede, tuvo a bien indicar lo siguiente:

*“...contrario a lo planteado por la parte recurrente, la juez a quo valoró correctamente la sentencia impugnada, determinando esta mediante las pruebas aportadas que se trató de un asesinato, ya que se encuentran reunidos los elementos constitutivos para dicha calificación, como son la premeditación y asechanza, puesto que el recurrente luego de sostener un altercado con el hoy occiso, esperó una semana y se presentó en el lugar donde estaba el joven Anyel Steven Muñoz Mora (occiso), con un amigo llamado Wilfredo Ramos, invitándole este a tener una pelea a los puños, sostuvieron una reyerta acalorada y en ese momento el joven Wilfredo Ramos le pasó un arma corto punzante con la que le infirió dos estocadas, siendo la pelea desproporcional, terminando así con su vida...”;*

Considerando, que como se aprecia, la Corte respondió el aludido planteamiento, pudiendo apreciar que, de conformidad con los hechos fijados y demostrados por el juzgador *a quo*, ciertamente se concretizó la premeditación y la asechanza, como elementos constitutivos que configuran el tipo penal de asesinato, lo que a criterio de esta Segunda Sala desmerita los alegatos propuestos por el recurrente, toda vez que dicho recurrente, había encarado un primer evento (pleito) con el ciudadano Anyel Steven Muñoz Mora sin que se llegara a mayores, pero sí dándole continuidad al mismo por supuestamente haber sido agredido por este último, por lo que pasado unos días, salió a buscar a la víctima junto a otros jóvenes, y al encontrarlo frente a un colmado escenificó otro percance en el que se asistió de un arma blanca para inferir las heridas corto penetrante que le produjeron la muerte al adolescente Anyel Steven Muñoz Mora;

Considerando, que dicha configuración se extrajo de la apreciación correcta de las pruebas ponderadas y jurídicamente valoradas en sede

de juicio, tanto a cargo como a descargo, ya que cada situación colegida y extraída de dichos medios probatorios, permitió retener el asesinato en la persona del hoy procesado y recurrente Handerson Ogando Ramírez; aspectos que a su vez, examinó la alzada al momento de argumentar sobre el particular;

Considerando, que cabe resaltar además, que para que se configure el crimen de asesinato, es necesario que se establezcan los elementos constitutivos del mismo, es decir, que el homicidio sea cometido con premeditación y acechanza; en razón de que, la premeditación consiste en el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; la acechanza consiste en el hecho de esperar, en uno o varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia<sup>112</sup>; por lo que es evidente que las circunstancias que

envuelven el hecho por el que fue condenado el hoy recurrente, válidamente se circunscriben en el tipo penal de asesinato, máxime cuando su actuación quedó comprobada en la realización de este hecho de haber inferido la herida de arma blanca que segó la vida de Anyel Steven Muñoz Mora, y quedó demostrado que dicho imputado recurrente tuvo participación directa y única al efecto, más aún, el mismo afirmó haber realizado la herida para defenderse, aunque esto último no se configuró ni se demostró ante el plenario; en ese tenor, el alegato examinado deviene infundado, y procede su rechazo;

Considerando, que en torno a que la Corte a qua, ante la mala apreciación de las pruebas, debió por mayoría acoger el voto disidente del magistrado William Encarnación Mejía, por considerarse más consistente, coherente, lógico y racional, para variar la calificación jurídica del tipo penal de asesinato, preciso es acotar que el voto disidente es el que se origina cuando un juez de los que conforman un determinado colegiado, presenta una posición contraria a la que plantea la mayoría de jueces miembros, por no estar de acuerdo con las justificaciones o con el dispositivo de la sentencia tomada o ambas partes, haciéndose esta constar de manera fundamentada en la decisión definitiva de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal; sin embargo, los fundamentos

---

112 Sentencia nº 64 de Suprema Corte de Justicia, del 7 de Agosto de 2013

concernientes a ser considerados para la toma de la decisión son los sustentados por el voto de mayoría;

Considerando, que en lo que respecta a la valoración probatoria, bien pudo indicarse en el primer aspecto analizado, que cada una de las pruebas fueron apreciadas y valoradas de manera armónica, y conforme las exigencias dispuesta en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que a su vez permitió al tribunal de alzada confirmar la sentencia de juicio, con motivos jurídicamente válidos y con una respuesta acorde a los reclamos propuestos; en consecuencia, el aspecto analizado, resulta improcedente y carente de sustento jurídico, por tanto se rechaza;

Considerando, que denuncia el recurrente, que la decisión de alzada, así como la emitida por los jueces de juicio, viola los principios de inmediación y concentración, como también, los derechos fundamentales del mismo, ya que, según afirma, al conocerse el juicio en fecha 14 de mayo de 2018, la decisión allí forjada no contenía la fecha de lectura íntegra, como tampoco, constancia de que esta fuera leída;

Considerando, que la Corte *a qua* al analizar dicha queja sostuvo que:

*“... la jueza a quo hizo constar en la cronología de la sentencia apelada que la lectura íntegra de la sentencia estaba diferida para el día veintinueve (29) del mes de mayo del dos mil dieciocho (2018), en la cual no se produjo la lectura por causas atendibles, dándose una*

*suspensión para el día veintisiete (27) del mes junio del mismo año, en cuanto a la no convocatoria para la lectura de la sentencia la parte recurrente no aportó ninguna prueba al respecto. En este sentido debe ser rechazado, toda vez que no se advierte violación alguna a las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, que si bien la sentencia no fue leída para la fecha prevista, esto no constituye una violación al principio de inmediación y concentración y mucho menos una violación a los derechos fundamentales del adolescente imputado”;*

Considerando, que del referido razonamiento, puede comprobar esta Segunda Sala, que la decisión del tribunal de juicio, tal como refiere la Alzada, de manera clara dispuso la fecha en que se produciría su lectura íntegra, como también, la fecha a la cual fue prorrogada, más aún, la misma, posterior a dicha lectura, tuvo a disposición de las partes, en esta ocasión, a la persona del recurrente, para que en virtud de las garantías

que le asistan, pueda ejercer su inconformidad a través de la vía idónea, como en la especie ocurrió, lo que en esencia, advirtió esta Alzada; por lo que sus reclamos se rechazan por carecer de pertinencia procesal, en el entendido de que sus derechos y garantías procesales fueron respetados;

Considerando, que para finalizar sus quejas, el recurrente hace énfasis en que tanto la Corte *a qua*, como el tribunal de juicio, dieron entera credibilidad a testigos referenciales, no obstante los mismos, no hacer un

señalamiento concreto de cómo y de qué forma, el imputado le dio muerte al adolescente Anyel Steven Muñoz Mora; pero, esta Segunda Sala ha de señalar que en la jurisdicción de juicio, no sólo se valoraron testimonios referenciales, sino las declaraciones de testigos que estuvieron presentes al momento del evento, los cuales ofrecieron informaciones fidedignas de lo allí acontecido, y que si bien, los testigos referenciales no estuvieron presentes en dicho lugar, sus declaraciones se corroboran en su justa medida por las ofrecidas por aquellos testigos que presenciaron el asesinato por el que está siendo procesado el hoy recurrente, situación que desmerita sus alegatos;

Considerando, que un aspecto a tomar en cuenta es que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; en ese sentido, se rechaza este aspecto, y con ello el motivo analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el

ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone:

“Imposición.Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que en la especie, en virtud de lo que dispone el Principio x sobre gratuidad de las actuaciones, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, procede eximir al recurrente del pago de las costas producidas en esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:**Rechaza el recurso de casación interpuesto por Handerson Ogando Ramírez, contra la sentencia núm. 1214-2018-SSEN-00112, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo el 21 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:**Exime el pago de costas de conformidad con el principio X, de gratuidad de las actuaciones, contenido en la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia, notificar esta decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Control

de las Sanciones de la Persona Adolescente en conflicto con la Ley del Distrito Nacional.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-  
María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E.  
Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 181**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Wilmin Sierra Luna y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Maximino Franco Ruiz, Cantalicio Valdez Vallejo y Dr. José Ángel Ordóñez.
<b>Recurridos:</b>	Bertha Maríñez Aquino y José Ernesto Aquino Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leonel Antonio Crecencio Mieses.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wilmin Sierra Luna y Glenny Sierra Luna, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 002-0162545-6 y 002-0138123-3, domiciliados y residentes, en la calle Principal del sector las Palmitas, Ingenio Nuevo del municipio de San Cristóbal, República Dominicana,

imputado y civilmente demandada; y Seguros Patria, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad a las leyes de la República, con RNC núm. 1-02-00335-1, con asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 215, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00264, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Manuel Antonio Gross, por sí y por el Dr. José Ángel Ordoñez González, en representación de Seguros Patria, S.A., en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez, en representación de Wilmin Sierra Luna, Glenni Sierra Luna y Seguros Patria, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Maximino Franco Ruiz y Cantalicio Valdez Vallejo, en representación de los recurrentes Wilmin Sierra Luna y Glenni Sierra Luna, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de agosto de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa y contestación al recurso de casación, interpuesto por el Lcdo. Leonel Antonio Crecencio Mieses, en representación de la parte recurrida Bertha Maríñez Aquino y José Ernesto Aquino Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 293-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación de Wilmin Sierra Luna y Glenni Sierra Luna de fecha 20 de agosto de 2018 y fijó audiencia para conocer del mismo el 27 de marzo de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento

del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; que mediante resolución 20/2019 de fecha 16 de mayo de 2019, fue fijada audiencia para el día 19 de julio del año 2019, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura el 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de jueces de esta sala;

Visto la resolución núm. 3377-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Wilmin Sierra Luna, Glenn Sierra Luna y Seguros Patria, S. A., de fecha 14 de agosto de 2018, el cual no había sido fijado para ser conocido y fijó audiencia para conocer del mismo el día 15 de octubre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letras c y d, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Lcda. María del Pilar Martínez Lara, Fiscalizadora Adscrita al Juzgado Especial de Tránsito núm. II de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Wilmin Sierra Luna, por el

hecho de “que en fecha 5 de junio de 2015, siendo aproximadamente las 11:00 p.m. y mientras el imputado señor Wilmin Sierra Luna, conducía el vehículo tipo Jeep marca Chevrolet, color dorado, próximo al cuartel de doña Ana, giró a la izquierda para cruzar dicha vía y cuando estaba cruzando se produjo el impacto con el carro placa A513075 y luego impactó al camión placa L144917, resultando lesionados los señores Bertha Maríñez Aquino y José Ernesto Aquino Ramírez, según certificado médico legal de fecha 19 de marzo de 2014; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49 letra c, 61, 65 y 123 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

- b) que el Juzgado Especial de Tránsito Grupo II del municipio de San Cristóbal acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 0313-2017-SRES-00020 del 27 de julio de 2017;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal Grupo I, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0311-2018-SEEN-00001, del 8 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Wilmin Sierra Luna, de generales que constan, culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 49, letra c y d, 61, 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores José Ernesto Aquino Ramírez y Bertha Maríñez Aquino; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00); SEGUNDO: Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado Wilmin Sierra Luna sometido durante este período al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Prestar doscientas (200) horas de trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus honorarios habituales de trabajo remunerado; y b) tomar diez (10) charlas sobre educación vial de las impartidas por la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET); TERCERO: De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal

Penal, se le advierte al imputado Wilmin Sierra Luna, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; CUARTO: Condena al imputado, señor Wilmin Sierra Luna, al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de San Cristóbal, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas, una vez hayan transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos. En cuanto al aspecto civil: SEXTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente querrela en constitución en actor civil interpuesta por los señores José Ernesto Aquino y Bertha Maríñez Aquino, en sus calidades de querellantes y actores civiles interpuestas en contra del señor Wilmin Sierra Luna, en su calidad de imputado por su hecho personal y en contra de Glenni Sierra Luna en calidad de tercero civilmente demandado; SÉPTIMO: En cuanto al fondo, condena de manera solidaria a los señores Wilmin Sierra Luna, en calidad de imputado por su hecho personal y a Glenni Sierra Luna, en su calidad de tercero civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo conducido por el imputado, al pago de una indemnización por la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1, 200,000.00) divididos de la forma siguiente: a) Cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor del señor José Ernesto Aquino; y b) ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor de la señora Bertha Maríñez Aquino, como justa indemnización por los daños y perjuicios físicos y morales sufridos; OCTAVO: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Patria S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; NOVENO: Condena de manera solidaria al imputado Wilmin Sierra Luna y a Glenni Sierra Luna en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del licenciado Leonel Ant. Crecencio Mieses, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; DÉCIMO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018) a las nueve (09:00 p.m.) de la tarde, valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén

conforme con la presente sentencia para imponer formal recurso de apelación en contra de la misma” (sic);

d) con motivo del recurso de apelación incoado por los recurrentes contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00264, ahora impugnada en casación, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos a) por el imputado Wilmin Sierra Luna, Glenni Sierra Luna, tercera civilmente demandada y Seguros Patria S. A., por intermedio de su abogado el Lcdo. José Ordóñez González; y b) por el imputado Wilmin Sierra Luna y Glenni Sierra Luna, tercera civilmente demandada, por intermedio de sus abogados los Lcdos. Máximo Franco Ruiz y Cantalicio Valdez Vallejo, ambos contra la sentencia núm. 0311-2018-SSEN-00001, de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes; QUINTO: la lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes” (sic);

Considerando, que los recurrentes Wilmin Sierra Luna, Glenni Sierra Luna y Seguros Patria, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan los siguientes medios:

*“Sentencia manifiestamente infundada, sentencia de alzada contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia de alzada hoy impugnada debe ser casada, en el aspecto civil, por falta de motivos, toda vez, que las irrazonables e imprudentes indemnizaciones acordadas a los reclamantes del orden global de RD\$1,200,000.00, adolece de una ausencia completa de motivos, en cuanto que no se describe con detalles la naturaleza y magnitud de los daños experimentados por los agraviados, lo que no justifica la sentencia atacada en cuanto a las indemnizaciones, la Corte a qua no señala en el fallo impugnado los textos legales aplicados, estando dicha corte obligada ineludiblemente a calificar los hechos de la prevención en relación con el texto de ley penal aplicado, por tal carencia de motivos, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que debe de ser casada; por otro lado los jueces de la alzada no ponderaron adecuadamente todas las circunstancias en la ocurrencia del accidente, revelándose del estudio del acta policial, de las declaraciones de las partes y de los testimonios vertidos”;

Considerando, que los recurrentes Wilmin Sierra Luna y Glenn Sierra Luna, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan los siguientes medios:

**“Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio:* *Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al primer medio alega que basado esencialmente en que el imputado le presentó a la Corte nuevos medios de pruebas, documentos estos que fueron depositados para que la Corte obviamente los valorara, los ponderara y se refiera a ellos con la finalidad de demostrar que el Tribunal a quo no se tomaron la molestia, ni siquiera de hacerlo constar en su sentencia, por lo que obviaron referirse a los medios de pruebas que válidamente tenían derecho los recurrentes a presentarle tal y como lo expresa el párrafo II del artículo 411 del indicado Código Procesal Penal, por tanto al no examinar dichos medios de pruebas aportados, no pudo evacuar entonces una sentencia bien fundada, dejando de referirse a varias cuestiones planteadas por la parte recurrente; en cuanto al segundo medio, la Corte a qua conoció del recurso de apelación interpuesto por los señores Wilmin Sierra Luna y Glenn Sierra Luna, no observó que

los recurrentes presentaron nuevos medios de pruebas en su defensa y por tanto no fueron valorados, ni siquiera tomados en cuenta en lo más mínimo y peor aún ni siquiera mencionados en su sentencia, por lo que este solo hecho constituye una violación al debido proceso al derecho de defensa de los recurrentes”;

Sobre el recurso de casación de Wilmin Sierra Luna, Glennly Sierra Luna y Seguros Patria, S.A.:

Considerando, que en sus argumentos exponen los recurrentes, en síntesis, falta de motivo por parte de la Corte *a qua* sobre las indemnizaciones acordadas, que no señala los textos legales aplicables y falta de aplicación de los hechos;

Considerando, que de la evaluación y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba la inexistencia del vicio invocado por los recurrentes, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen se verifica que los jueces de la Corte *a qua* estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose al reclamo invocado tanto en apelación como por ante esta alzada, quienes, luego de realizar el escrutinio correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia de primer grado, expusieron su parecer sobre la actuación de los juzgadores, especialmente en su labor de ponderación de las pruebas que le fueron presentadas, para así concluir con la confirmación de la decisión por ellos adoptada;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de Alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del imputado y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía; por lo que no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio en perjuicio de los hoy reclamantes, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra; es decir que no se encuentra configurado el vicio endilgado por los recurrentes, dado que el tribunal da razones atendibles en cuanto al punto puesto en cuestión; en esas circunstancias procede su rechazo;



Considerando, que en cuanto al otro punto impugnado, con relación a la falta de motivo de las indemnizaciones acordadas, no se describe con detalle la naturaleza y magnitud de los daños experimentados;

Considerando, que en esa línea discursiva hemos comprobado que en la sentencia impugnada, frente al vicio denunciado, la Corte *a qua* estableció en el párrafo 7 de la página 9 de dicha sentencia lo atinente a las lesiones sufridas por las víctimas, así como en el considerando 9 de la página 10, aunque no es la respuesta directamente de su recurso; sin embargo es en cuanto al segundo medio del recurso del imputado que hacen referencia al monto indemnizatorio, entendiendo la Corte *a qua* justo y razonable el monto acordado por ser equitativo con las lesiones que recibieron las víctimas a consecuencia del accidente en cuestión; atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a

su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

**Sobre el recurso de casación de Wilmin Sierra Luna y Glenn Sierra Luna:**

Considerando, que, por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios planteados por los recurrentes, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que, en síntesis, exponen los reclamantes que el imputado presentó a la Corte medios nuevos de pruebas, documentos estos que fueron depositados con la finalidad de que la Corte los valorara, por lo que obviaron referirse a ellos y peor aún ni siquiera fueron mencionados en su sentencia, lo que constituye violación al debido proceso y al derecho de defensa del recurrente; sin embargo, a la luz del alegato esbozado, no ha observado esta Alzada la falta invocada por los recurrentes, en cuanto a los medios nuevos de pruebas que fueron presentados en la Corte *a qua*, a cuáles se refiere y sobre la violación incurrida por esta; por lo que deja a esta Sala en la imposibilidad a dar respuesta a su petitorio, en consecuencia procede desestimar este aspecto invocado por falta de sustento;

Considerando, que, de las motivaciones dadas por la Corte en torno a la valoración de las pruebas acreditadas por la jurisdicción de juicio, se colige que la decisión de la Alzada está debidamente fundamentada, pudiendo ser constatado en los considerandos núms. 8 y 9, de la sentencia impugnada, mediante los cuales responde la Corte *a qua* claramente, en síntesis, a sus argumentos planteados;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada en casación, ha podido comprobar que la Corte *a qua*, luego

de hacer un análisis crítico a la decisión de primer grado, dio por establecido que el tribunal de juicio valoró los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los cuales sirvieron de base para comprobar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados y destruir la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la parte recurrente en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, debido a que han sucumbido en sus pretensiones, distraendo las civiles a favor del Lcdo. Leonel Antonio Crecencio Mieses, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Wilmin Sierra Luna, Glenni Sierra Luna y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00264, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena a los recurrentes Wilmin Sierra Luna y Glenni Sierra Luna al pago de las costas del procedimiento, distraendo las civiles a

favor del Lcdo. Leonel Antonio Crecencio Mieses, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 182**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Norberto Odebrecht, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Danilo A. Félix Sánchez, Licdas. Rosa E. Valdez Encarnación y Mercedes Sosa Espinosa.
<b>Recurridos:</b>	Milagros Ysolina Liz Lora y Amauris Rafael Reyes Limbal.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Camacho Olivares, Jesús Antonio González González y Juan Silvestre Figueroa.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Norberto Odebrecht, S. A., legalmente domiciliada en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre empresarial Diandi XIX, piso 8, sector La Esperilla, Distrito Nacional, debidamente representada por Javier Collantes Barrios,

peruano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1783593-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00398, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Rosa E. Valdez Encarnación, por sí y por el Dr. Danilo A. Félix Sánchez y la Lcda. Mercedes Sosa Espinosa, en representación de Constructora Norberto Odebrecht, S.A., representada por Javier Enrique Collado Barrios, parte recurrente, en la deposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído al Lcdo. Francisco Camacho Olivares, por sí y por el Lcdo. Jesús Antonio González González, actuando a nombre y en representación de Milagros Ysolina Liz Lora, parte recurrida, en sus alegatos y conclusiones;

Oído al Lcdo. Francisco Camacho Olivares, por sí y por los Lcdos. Juan Silvestre Figueroa y Jesús Antonio González González, actuando a nombre y en representación de Amauris Rafael Reyes Limbal, parte recurrida, en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Danilo A. Félix Sánchez y las Lcdas. Rosa E. Valdez Encarnación y Mercedes Sosa Espinosa, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Jesús Antonio González González, actuando a nombre y en representación de Milagros Ysolina Liz Lora, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de febrero de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Juan Silvestre Figueroa y Jesús Antonio González González, actuando a nombre y en representación de Amauris Rafael Reyes Limbal, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 2512-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Constructora Norberto Odebrecht, S.A., debidamente representada por Javier Collantes Barrios, y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de septiembre de 2019, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de junio de 2017, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Roberto Francisco Cabrera, imputado de violar los artículos 49 numeral 1 y literal c, 50, 61 literal a y b, 65 y 70 literal a, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Amauris Rafael Reyes Limbal (lesionado) y Samanta More Liz (fallecida);
- b) que el 28 de agosto de 2017, fue dictado auto de apertura a juicio, por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, contra Roberto Francisco Cabrera, por presunta violación a

los artículos 49 numeral 1 y literal c, 50, 61 literales a y B, 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, Sala II, el cual dictó la sentencia núm. 174-2018-SEN-00003, el 21 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Roberto Francisco Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0072855-1, domiciliado y residente en la calle núm. 3, casa núm. 17, Villa Estancia Nueva, de esta ciudad de Moca, provincia Espaillat, culpable de violar las disposiciones únicamente de los artículos 49 numeral 1 y literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Amauris Rafael Reyes Limbal (lesionado) y la señora Samanta Mora Liz (fallecida); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, suspensivo de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, (art.241 del C.P.P.), sujeto a las siguientes reglas: a) asistir a 10 charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena de La Vega, sobre accidente de tránsito, o ante la autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) de este municipio de Moca, provincia Espaillat; b) residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena de La Vega. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente la pena impuesta; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma las querellas con constitución en actor civil, presentadas por el señor Amauris Rafael Reyes Timbal, por sí y en representación de su hija menor de edad Samary Reyes Mora; por la señora Milagros Ysolina Liz Lora, en su calidad de madre de la señora Samanta Lora Liz (fallecida), toda vez que las mismas fueron realizadas conforme la ley; CUARTO: En cuanto al fondo de las referidas constituciones en actores civiles, condena al señor Roberto Francisco Cabrera, por su hecho personal y a la Constructora Norberto Odebrecht, S.A., como tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de: a) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00), en



beneficio del señor Amauris Rafael Reyes Timbal, por sí y en representación de su hija menor de edad Samary Reyes Mora; b) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de la señora Milagros Ysolina Liz Lora, en su calidad de madre de quien en vida se llamó Samanta Lora Liz, como justa reparación de los daños y perjuicios morales, psicológicos, físicos y materiales sufridos por ellos y ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; QUINTO: Condena al imputado Roberto Francisco Cabrera, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Silvestre Figueroa y Jesús Antonio González González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el miércoles once (11) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 a.m. horas de la mañana, quedando convocadas y citadas las partes presentes y representadas; SÉPTIMO: Ordena la notificación de la decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de La Vega”;

- d) que no conforme con la misma fue interpuesto recurso de alzada por las partes del proceso, interviniendo la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00398, objeto del presente recurso, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por la sociedad comercial Constructora Norberto Odebrecht, S.A., tercero civilmente demandado representada por el Dr. Danilo A. Félix Sánchez y las Lcdas. Rosa E. Valdez Encarnación y Mercedes Sosa Espinosa; el segundo por el imputado Roberto Francisco Cabrera, representado por el Lcdo. José Elías Brito Paveras; el tercero por la querellante y actora civil, señora Milagros Ysolina Liz Lora, representada por el Lcdo. Jesús Antonio González González; y el cuarto por el querellante y actor civil, señor Amauris Rafael Reyes Limbal, por sí y por su hija menor de edad Samary Reyes Mora, representado por los Lcdos. Juan Silvestre Figueroa y Jesús Antonio González González, en contra de la sentencia penal núm. 174-2018-SSEN-00003, de fecha 21/03/2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, Sala 11, en virtud de las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión

recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** *Compensa el pago de las costas del procedimiento generadas en esta instancia;* **CUARTO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que la parte recurrente Constructora Norberto Odebrecht, S.A., y su representante Javier Collantes Barrios, propone contra la sentencia impugnada como medios de casación, los siguientes:

**“Primer Motivo:** *Desnaturalización de los hechos;* **Segundo Motivo:** *Errónea aplicación de la ley;* **Tercer Motivo:** *De la apreciación de las pruebas”;*

Considerando, que en el desarrollo de su recurso, el impugnante alega, lo siguiente:

**“Primer Motivo:** *La sentencia es manifiestamente infundada, ya que el tribunal hizo una errónea interpretación de los hechos, que dieron origen a la litis, por ello valoró las pruebas en forma alegre e ilegal y en consecuencia hizo una aplicación distorsionada de la ley y desnaturalizó los hechos. En la sentencia de la Corte, se intenta dar justificación a la misma, cometiendo el mismo error del Tribunal de Primer Grado. A juicio de la Corte existe “una facultad que posee cada Juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas sometidas a su escrutinio”.... etc. Siempre que cumplan los requisitos de la ley. Eso está correctamente planteado, pero si los hechos se aprecian erróneamente entonces no se está dando cumplimiento pleno a la ley, máxime en el tipo de acción (que es una violación a la Ley 241). La Corte de Apelación, en su sentencia hace suyos los criterios y entendimientos del Tribunal del Primer Grado y en consecuencia se desvió de los lineamientos de la ley en lo que se refiere a las reglas básicas de todo juicio penal;* **Segundo Motivo:** *A continuación comentamos, las observaciones más relevantes de la sentencia dictada por la Corte a quo y que merecen la consideración de esa alta instancia: Resulta evidente que habiéndose apartado de la realidad de los hechos tal cual sucedieron era lógico que el Tribunal se apartara de la ley e hiciera una errónea aplicación de la ley. Siendo que el Tribunal, aprecio*

*erróneamente los hechos y estableció la culpa de manera errada, entre los participantes en el accidente por ello la sentencia debe ser casada y ordenada la celebración de un nuevo juicio. De igual manera si los hechos no fueron correctamente apreciados resulta lógico que la ley fuera irregularmente aplicada. La Corte a qua, justifica toda la sentencia de primer grado y se apega cada una de las valoraciones hechas por dicho tribunal;*

**Tercer Motivo:** *La Corte a quo, no ponderó las pruebas e hizo errónea apreciación de las pruebas sometidas a su consideración el cual no dice como lo interpretó la Corte a quo, en ningún momento eso ocurrió, es decir la Corte dio por hecho que la recurrente cometió los hechos que se le imputan. En particular entendemos que el Juez a qua, echó de lado o mal entendió estos puntos: - Las declaraciones de los testigos aportados por la Fiscalía y actores civiles, cuando dijo que “todos coincidieron” en que el imputado dobló a la izquierda sin poner la luz direccional. - Sin embargo las declaraciones del testigo, aportado por el imputado las descarta según lo establecido en la sentencia porque no lograron desvirtuar lo declarado por la parte acusadora, es decir las declaraciones, de un testigo que llevo después del hecho tuvieron más valor que las del testigo que estuvo presente, también la Corte a qua, hace suyas y justifica esas declaraciones. - De ahí que tanto la Corte de Apelación, como el Tribunal de Primer Grado, no valoraron las pruebas correctamente y en consecuencia ambos Tribunales cometieron un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas”;*

Considerando, que atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del Juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar rechazando el recurso de apelación de el hoy recurrente Constructora Norberto Odebrecht, S.A.,

esta Sala advierte que tal y como alega la recurrente, la Corte procedió a fijar como parte de los fundamentos de su decisión los hechos comprobados después de la valoración probatoria realizada en el juicio de fondo, lo cual no debe ser interpretado como un vicio o falta cometida por la Corte, toda vez que el cuerpo motivacional de la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado es el soporte estructural de un debido proceso, que al hacerle suya la Corte *a qua* evidencia la realización de un análisis minucioso para la conformación de su percepción de los hechos puestos en litis y la veracidad o no de los medios invocados por el recurrente;

Considerando, que mediante la lectura de las consideraciones de la Corte *a qua*<sup>113</sup>, se observa cómo quedaron los hechos fijados a través de los medios de prueba, estableciendo la Corte que al análisis de la sentencia de Primer Grado quedó constatado que la causa generadora del accidente fue la falta exclusiva del encartado Roberto Francisco Cabrera, que de los testimonios presentados al efecto por el acusador público, a saber los señores Luis Miguel Veras, Gabriela María García Núñez, Carlos Manuel Estrella, Pedro Maldonado Pérez, testimonios precisos y coherentes, que se corroboran entre sí, y establecieron: " que el imputado cuando se disponía a doblar a la izquierda para entrar al Residencial Estancia Nueva en la calle Duarte, el mismo no puso direccionales, que entonces se produce la colisión con la motocicleta conducida por el señor Amauris, el cual ha establecido que impacta por la goma delantera del vehículo, cayendo la señora Samantha Mora al suelo y entonces el imputado hace un sobregiro y con la goma de atrás le pasa por encima a la indicada señora,( ) identificando al imputado en el salón de audiencia.( ) ; Que la defensa del imputado ha aportado dos testigos, los cuales no lograron desvirtuar lo declarado por los testigos de la parte acusadora y querellante constituida en actor civil, en el entendido de que el testigo Carlos Manuel Estrella indica que el imputado si puso direccionales y que el señor Amauris venía sin luz, pero solo indica que escuchó un Pum y que vio un chispero pero que no puede establecer porque venía en la parte de atrás del vehículo, que el señor Amauris intenta sacar algo de su espalda y que el imputado bajó del vehículo y socorrió a las víctimas ( )";

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se desprende que el juzgador *a quo*, para sustentar su decisión, realizó una

---

113 Véase numeral 15 y 16, páginas 19 a la 23 de la sentencia recurrida.

valoración en su justa medida sobre la conducta de las partes envueltas en el proceso, a saber, imputada y víctimas; así como se verifica la valoración de los medios de prueba a cargo y a descargo; por ende, al encontrarse la sentencia recurrida sustentada en una clara y precisa indicación de sus fundamentos, pone en evidencia que lo alegado por el recurrente resulta en un argumento falso, que no se corresponde con la realidad de los argumentos brindados por la Corte *a qua*; en tal sentido, procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que no lleva razón la recurrente al alegar que existió una errónea aplicación de la ley, ya que a decir de este, los hechos fueron apreciados de manera incorrecta, pues, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte como las circunstancias fijadas a través de los medios de prueba dieron al traste con la responsabilidad penal del imputado, señalándole como el único responsable del accidente de tránsito que nos ocupa, hecho que trajo como consecuencia el fallecimiento de la señora Samanta Lora Liz, y lesiones del conductor de la motocicleta impactada señor Amauri Rafael Reyes Limbal; por lo cual fue condenado el imputado por violación a los tipos penales consagrados en los artículos 49 numeral 1 y literal c, 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, por lo que no se verifica que los precedentes tribunales hayan incurrido en algún error en la elección de la norma a aplicar a los hechos fijados en el tribunal de juicio;

Considerando, que arguye la recurrente en su tercer medio recursivo, la no ponderación por parte de la Corte *a qua* de los medios de prueba sometidos a su consideración, no establece como las interpretó; que en tal sentido yerra el recurrente al entender que la Corte *a qua* debe revalorar los medios de prueba propuestos, toda vez que en la tarea de apreciación de las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que al realizar su escrutinio sobre la valoración probatoria realizada por primer grado, la Corte dejó establecido que: "la

Corte es de opinión, que la jueza *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, no solo realizó una ajustada valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las cuales indiscutiblemente resultaran suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la responsabilidad penal del encartado en el hecho que se le imputa; sino que también, hizo una correcta apreciación y determinación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificó sin contradicciones ni ilogicidades, con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por lo que no se evidencia en la sentencia recurrida los vicios denunciados por el recurrente en los motivos que de manera conjunta analizamos; por consiguiente, los alegatos expuestos en el desarrollo de sus tres motivos por esta parte recurrente, por carecer de fundamentos se desestiman";

Considerando, que en ese mismo sentido la doctrina ha establecido que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que al decidir como lo hizo la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el Tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho; en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; por tal razón, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida, verifica que lo argüido por los recurrentes en el medio analizado carece de fundamento, toda vez que el juez de merito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestran;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo

realizó una adecuada aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en su recurso ante la presente jurisdicción.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el tercero civilmente responsable Constructora Norberto Odebrecht, S. A., debidamente representada por Javier Collantes Barrios, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00398, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.-  
María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa  
E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 183**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Brayan De la Cruz Pie (a) Burlao.
<b>Abogados:</b>	Lic. Robert Willy Lugo Mora.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brayan de la Cruz Pie (a) Burlao, haitiano, mayor de edad, unión libre, comerciante, no porta

cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Sánchez, casa s/n, municipio de Comendador, provincia Elías Piña, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de mayo de 2019, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Yenny Yajaira Ubrí, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0013343-1, domiciliada y residente en el barrio Galandino núm. 64, municipio Comendador, Elías Piña;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Robert Willy Lugo Mora, defensor público, actuando a nombre y en representación de Brayán de la Cruz Pie, imputado, depositado el 4 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4011-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día el 29 de octubre de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 3 de octubre de 2017, la Procuraduría Fiscal de Elías Piña, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Brayan de la Cruz Pie, imputado de violar los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal;

que en fecha 9 de febrero de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, emitió la resolución núm. 0594-2018-00009, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Brayan de la Cruz Pie (a) Burlao, sea juzgado por presunta violación de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Yennys Yahara Ubrí y Corporina Ogando Ogando;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Elías Piña, el cual dictó sentencia núm. 0958-2018-SSEN-00025, el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:**Se declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del imputado Brayan de la Cruz Pierret, por haber sido hecha conforma las normas;**SEGUNDO:**En cuanto al fondo, lo declara culpable de violar el artículo 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Yenny Yajaira Ubrí Ubrí y Coporina Ogando Ogando, y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación 17 de Najayo-San Cristóbal;**TERCERO:**Se ordena el decomiso a favor del estado de la suma de Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$1,200.00), que actualmente se encuentran depositados en una cuenta a nombre del Ministerio Público;**CUARTO:**Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un defensor público; **QUINTO:**Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día miércoles que contaremos a 21/11/2018 a las 9:00 a. m, valiendo cita para las partes presentes y representadas;**SEXTO:**Se hace la salvedad a las partes de que en caso de no estar conforme con la presente decisión, las partes cuentan con un plazo de 20 días para recurrir en apelación a partir de la notificación de la presente decisión” (sic);

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Brayan de la Cruz Pie (a) Burlao, intervino la decisión ahora impugnada

núm. 0319-2019-SPEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Robert Willy Lugo Mora, actuando a nombre y representación del señor Brayan de la Cruz Pierret (a) Burlao, contra la sentencia penal núm. 0958-2018-SSEN-00025 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas; SEGUNDO:* *Se declara el proceso exento de costas penales, por estar el recurrente Brayan de la Cruz Pierret (a) Burlao, representado por un abogado de la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, sic”;*

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Que estableció la parte recurrente en el recurso de apelación que el tribunal al momento de valorar las declaraciones dadas por la defensa técnica, lo cual se verifica en el literal a, pág. 7 de la sentencia de marras, no toma en cuenta que las víctimas entraron en contradicción al momento de hacer su declaración en donde el tribunal colegiado toma su decisión en base a esas contradicciones y la Corte acoge también dichas contradicciones. Es evidente el interés marcado que este tiene en el proceso de marra, pero en el caso de la especie en ésta ocasión no se toma en cuenta que la víctima entraron en contradicción del supuesto hecho ocurrido, no se presentó al proceso después de que había firmado un desistimiento de forma escrita que fue presentado como prueba en el caso. Que por tratarse de una presunta víctima y tener un interés directo en el caso en cuestión, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, si*

no dentro del conjunto de las pruebas del proceso. De todo lo anteriormente señalado vemos que el Tribunal de Primer Grado, así como de Segundo Grado, partieron de presunciones de culpabilidad, al desconocer lo señalado por el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal y 69.3 de la Constitución Dominicana vigente, así como la jurisprudencia de dicha Corte de Casación, quienes establecieron en el caso seguido en contra de Mauro Peralta, en fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005) que “la errónea concepción de presunción de culpabilidad podría conducir a desarrollar la idea de que el indiciado o el imputado debe destruirla, lo que no se ajusta a la verdad jurídica, toda vez que un buen derecho realmente no existe tal presunción, sino simples méritos objetivos de posibilidad en vista de que en la aplicación de la ley penal es inexistente la presunción de culpabilidad”. Cabe resaltar que la Corte a qua en su razonamiento de inadmisión del recurso de apelación del hoy recurrente, incurre nueva vez en una decisión totalmente infundada, se puede ver claramente en sus considerandos en la páginas 7, 8, 9,10 y siguiente que ni siquiera le dieron valor probatorio a la declaración del imputado Brayan de la Cruz Pie, en su derecho de defensa”;

Considerando, que en relación a lo alegado por el recurrente, donde sostiene que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* no tomaron en cuenta que las víctimas entraron en contradicción al momento de hacer sus declaraciones, tras la revisión de la decisión impugnada, se verifica cómo la Corte *a qua* realizó una evaluación de las cuestionadas pruebas, y dejó establecido lo siguiente:

“9.-Que de igual forma el recurrente no tiene razón, en torno a sus alegatos de que el tribunal le da valor probatorio a los testigos del ministerio público y el querellante, a pesar de que los mismos entraron en un sin número de contradicciones y que con dichas declaraciones se determina la realidad de lo que sucedió; Que esta Corte entiende que los jueces del tribunal colegiado al darle valor probatorio a los testimonios de las señoras Yennys Yajaira Ubrí Ubrí y Corporina Ogando Ogando, hicieron una buena aplicación de derecho ya que lo denunciado por las víctimas de lo que le sustrajo el imputado se corresponde con las declaraciones ofrecidas ante el tribunal a quo, ya que las mismas no entran en ningún tipo de contradicción como alega el recurrente, todo lo contrario ha establecido de forma coherente las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, por lo que esta Corte entiende que el Tribunal a quo hizo una buena

apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho en base a los testimonios de las víctimas y las pruebas documentales depositadas por la parte acusadora a los fines de sustentar su acusación, razón por el cual procede desestimar el medio invocado por el recurrente, y consecuentemente se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Considerando, que en relación a la alegada contradicción en las declaraciones de los testigos Yenny Yajaira Ubrí Ubrí y Corporina Ogando Ogando, es importante acotar que las contradicciones a la que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, tal y como aconteció en el caso en cuestión;

Considerando, que en la especie, resulta de lugar establecer que los hechos narrados por las víctimas resultan ser distintos, ya que estas fueron objeto de robo por parte del imputado Brayan de la Cruz Pie en diferentes momentos y circunstancias, al mismo tiempo, debemos señalar que lo concerniente a que las víctimas resultan ser parte interesada en el proceso, esta alzada le recuerda a la parte impugnante, que en el proceso penal dominicano, a partir de la Ley núm. 76-02 del 2002, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 2015, reina el principio de libertad probatoria, tal como se desprende del artículo 170, el cual establece: *“Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”*. Además es preciso tener en cuenta, que tal como se desprende de la parte final del artículo 123 del mismo cuerpo legal, la víctima puede intervenir en el proceso y constituirse en actor civil y a su vez: *“La intervención no le exige de la obligación de declarar como testigo”*; por tanto, el caso que nos ocupa, tal como se advierte de los fundamentos dados por la Corte de Apelación en el párrafo 10, página 7 de la sentencia que nos ocupa, establece: *“(…) le otorga credibilidad a lo declarado por ellas, por la persistente incriminación por parte de los testigos al señalar de forma directa y sin titubeo al hoy imputado como la persona que la atracó armado de un machete, y por resultar su relato coherente, preciso y lógico respecto de los hechos por ellas denunciados*

*y al ser testimonios directo y debidamente corroborado con las pruebas documentales aportadas como fundamento de la acusación (sic)";*

Considerando, que en ese tenor, el agravio presentado por el recurrente, no prospera, toda vez que ha quedado demostrado que las declaraciones de las víctimas fueron presentadas y valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, pero más aún, la decisión dada fue el resultado de las pruebas tanto testimoniales como documentales presentadas por el acusador público a los fines de sustentar su teoría del caso; lo que trae como consecuencia su rechazo;

Considerando, que prosigue el recurrente estableciendo en su escrito recursivo, que no fue tomado en consideración un supuesto desistimiento de la víctima depositado como medio de prueba y posterior al cual la misma no se presentó más al proceso, en este sentido, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: *"El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes"*; en virtud de esto, se entiende, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable;

Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el supuesto desistimiento presentado por una de las víctimas en el proceso, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado Brayan de la Cruz Pie; en consecuencia, procede el rechazo al reclamo presentado en este sentido por el recurrente;

Considerando, que sobre la presunción de inocencia debemos establecer que es un estado que se mantiene hasta tanto los hechos indilgados al imputado no resultan ser comprobados y recaiga sobre este una

sentencia; que esta Sala de Casación advierte, que en el caso seguido al encartado Brayan de la Cruz Pie, le fueron garantizados todos sus derechos en el transcurrir del juicio oral, público y contradictorio, resultando el mismo señalado de manera directa por las víctimas y siendo la suma de las pruebas depositadas por la parte acusadora las que le condenaron por el hecho juzgado, tras la comprobación del ilícito juzgado, por lo que no lleva razón el imputado al alegar violación al artículo 14 de la normativa procesal penal y 69.3 de la Constitución;

Considerando, que la jurisprudencia de esta alzada presentada por el defensor para establecer la existencia de contradicción con el proceso a cargo de Mauro Peralta, de fecha 7 de septiembre de 2005, el cual refiere el fundamento de que es una errónea concepción que la presunción de culpabilidad debe ser destruida por la parte perseguida, lo cual no se ajusta a la realidad jurídica ya que esta debe ser destruida por el acusador; no se verifica el vicio en cuestión ya que, de la lectura del proceso que nos ocupa se advierte como la presunción de inocencia fue destruida por la acusación pública y los medios de prueba que este hizo valer, los cuales resultaron ser ajustados a lo legal y oportuno al hecho juzgado, por lo que la alegada violación a criterio fijado por esta Alzada resulta ser una simple argucia de la defensa técnica del recurrente;

Considerando, que lo concerniente a que la Corte *a qua* no dio valor a la declaración prestada por el recurrente Brayan de la Cruz Pie, de la lectura de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que esta alta Corte no tiene nada que criticar a la sentencia recurrida, en el entendido de que la misma fue ajustada a los hechos y al derecho, y en la especie se verifica como la Corte *a qua* procedió a explicitar el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en consecuencia, con



su proceder la Corte *a qua* al fallar como lo hizo cumplió palmariamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud de no presentarse los vicios señalados por este en su recurso, conforme a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:**Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brayan de la Cruz Pie, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:**Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

**Tercero:**Exime al recurrente del pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y a las partes del proceso.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 184****Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de noviembre de 2011.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

César Del Jesús De los Santos.

**Abogado:**

Lic. Arsenio Jiménez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César del Jesús de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0036493-0, domiciliado y residente en la calle José Reyes núm. 30, San José de Ocoa, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 3289-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Arsenio Jiménez, abogado adscrito a la defensoría pública, actuando a nombre y en representación de César del Jesús de los Santos, imputado, depositado el 2 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2192-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, incoado por César del Jesús de los Santos, y fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de agosto de 2019, en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 letra A, y 6 letra A de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 11 de junio de 2008, el Procurador Fiscal Adjunto de San José de Ocoa presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de César del Jesús de los Santos, imputado de violar los artículos 4b, 5b,

6a y 28 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

que el 11 de julio de 2008, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, emitió sentencia núm. 00123, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público: y ordenó apertura a juicio, a fin de que el imputado César del Jesús de los Santos sea juzgado por presunta violación de los artículos 4b, 5b, 6a y 28 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 1032-2008, el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica del presente caso por los artículos 5 letra A y 6 letra A de la Ley 50-88; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor César del Jesús de los Santos (a) Cesarín de violar los artículos 5 letra A y 6 letra A de la Ley 50-88 sobre drogas en la categoría de vendedor o distribuidor de Cocaína Clorhidratada y simple posesión de marihuana, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y diez mil pesos de multa, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la incautación y destrucción de las drogas envueltas en el presente caso, en virtud de los artículos 92 de la Ley 50-88 y 338 parte infine del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la incautación a favor del Estado Dominicano del dinero y el celular que constan en el acta de allanamiento en virtud del artículo 34 de la Ley 50-88 sobre drogas; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 08/01/2009; **SEXTO:** Vale cita para las partes presentes y representadas”;

con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado César del Jesús de los Santos, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 3289/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson Sánchez Encarnación, a nombre y representación de César del Jesús de los Santos, de fecha nueve (9) del mes de

marzo del año 2009, contra la sentencia No. 1032-2008 de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas penales, de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del veintisiete (27) del mes de octubre del año 2011 y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medio de casación, lo siguiente:

**“Único Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del CPP por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numerales 2 y 3 del CPP”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Como esta Sala Penal puede apreciar, la corte a qua responde el primero y segundo medio del recurso de manera aislada sin analizar, de manera concreta, todos y cada uno de los puntos contenidos en la fundamentación de los mismos. En primer orden la corte no respondió lo referente a la falta de aplicación de las reglas de valoración señaladas en el artículo 172, esto así porque desconoce con su decisión la obligatoriedad de la aplicación de dichas reglas al momento de valorar de manera individual y conjunta los elementos de pruebas. De igual modo tampoco dio respuesta a la denuncia relativa a la falta de aplicación de las reglas antes indicadas en lo concerniente a la valoración conjunta de todas las pruebas, y con ello a la existencia o no de las contradicciones denunciadas por la defensa. De igual modo, esta Sala Penal podrá apreciar que en los argumentos utilizados por la corte a qua para rechazar el indicado medio se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica, toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas

puntuales presentadas por el recurrente, sobre todo en lo referente a la existencia o no de las debilidades destacadas en el recurso. Asimismo tampoco se verifica en la fundamentación de la decisión la revisión de lo que fue la derivación probatoria realizada por el tribunal de juicio, aspecto que también fue cuestionado por el recurrente en el primer medio del recurso. Por último, la decisión adolece también de fundamentación jurídica, principalmente por la falta de aplicación, de manera correcta, el derecho a la presunción de inocencia, norma que forma parte del bloque constitucional de derechos y que tanto constituyen límites a los juzgadores al momento de juzgar a una persona”;

Considerando, que en ocasión del reclamo expuesto por el recurrente, el cual se fundamenta de manera general y directa en la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado a las pruebas realizadas en la fase de juicio, cuyo reclamo fue realizado a la Corte y a decir del recurrente omitió referirse a la falta cuestionada; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examen de las justificaciones expuestas en la sentencia que nos ocupa, se advierte cómo la Corte *a qua* estableció que la responsabilidad penal del imputado resultó señalada, tras un análisis de pertinencia y legalidad de los medios de pruebas sometidos al debate en el juicio de fondo, verificándose una correcta aplicación de los lineamientos del artículo 172 del Código Procesal Penal, caracterizándose el tipo penal establecido en los artículos 5 letra A y 6 letra A de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que vale destacar que las condiciones para destruir la presunción de inocencia de una persona subyacen de los medios de pruebas sometidos por el acusador público, para sustentar la acusación en contra de este señalado por algún ilícito penal, que tales pruebas resulten ser acogidas como serias y recolectadas de conformidad con la ley; además deben lograr sostener la acusación tras ser acogidas como regulares y válidas, procediendo así a declarar su culpabilidad, lo cual destruye el estado de presunción de inocencia; fundamentos estos que se ven precisados en la sentencia recurrida, por lo cual el reclamo del recurrente procede ser desestimado;

Considerando, que en este mismo tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que los jueces de

fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteado ni demostrado en la especie, escapando del control de casación;

Considerando, que en tal sentido se ha pronunciado el tribunal Constitucional, estableciendo: “h. En sintonía con lo antes expresado, debemos resaltar que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes. i. Por lo que pretender que esa alta Corte, al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”<sup>114</sup>; por esta razón, entendemos que no se configura la violación al derecho fundamental a que hace referencia la parte recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir la Corte *a qua* como lo hizo realizó una adecuada aplicación del derecho, garantizando el debido proceso y salvaguardando los derechos fundamentales de las partes envueltas en la *litis*; por todo lo cual, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

---

114 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0387/16, d/f 11-8-16; sent. núm. TC/102/14 d/f 13-6-2014;



Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César del Jesús de los Santos, contra la sentencia núm.3289/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramirez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 185**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Enrique Martínez Duarte.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Gloria Susana Marte Fernández y Rosa Elena Morales.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luis Enrique Martínez Duarte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2389562-0, domiciliado y residente en la calle Jesús Galindo núm. 102, sector Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-SEN-00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Luis Enrique Martínez Duarte, de generales que constan en la presente decisión;

Oído a la Lcda. Gloria Susana Marte Fernández, por sí y por la Lcda. Rosa Elena Morales, defensoras públicas, en representación de Luis Enrique Martínez Duarte, parte recurrente, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Luis Enrique Martínez Duarte, a través de la Lcda. Rosa Elena Morales, de defensora pública, de fecha 13 de junio de 2018, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 2780-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Luis Enrique Martínez Duarte, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de septiembre de 2019, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 28 de agosto de 2016, la Procuradora Fiscal de la provincia de Santo Domingo, República Dominicana, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Enrique Martínez Duarte, imputado de violar los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio César Augusto Peña Acosta;
- b) que en fecha 11 de noviembre de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, dictó la resolución núm. 562-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Luis Enrique Martínez Duarte;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00356, el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al señor Luis Enrique Martínez Duarte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2389562-0, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galíndez, esquina Curazao, núm. 102, Ensanche Ozama, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 Código Penal Dominicano, en perjuicio de César Augusto Peña Acosta, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido por abogados de la Oficina de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciséis

(2016), a las 09:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00356, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Enrique Martínez Duarte, a través de su abogada constituida Lcda. Rosa Elena Morales, abogada adscrita a la Defensa Pública, en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 54803-2016-SSEN-00356, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia 54803-2016-SSEN-00356, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente Luis Enrique Martínez Duarte, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada como medio de casación, lo siguiente:

**“Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal), (Sic)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Si apreciamos la sentencia recurrida, el tribunal a quo violenta las disposiciones legales señaladas precedentemente, al señalar en el sexto numeral de la página 5 de la sentencia impugnada, “Que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al juez,

sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado; a que como se puede observar, tal como estableciéramos anteriormente, se trata de testimonio inconsistente y contradictorio, muy lejos de ser coherente y certero como señala erróneamente la Corte a quo, ya que como hemos señalado anteriormente, el testigo dijo que vio a nuestro representado en un video, que nunca fue aportado al proceso ni verificado por autoridad idónea alguna, así como también manifestó que había dado seguimiento a nuestro representado de manera ilegal y oscura, ya que nunca pudo describir la forma de ese seguimiento; de todo lo cual se puede verificar razonablemente la errónea valoración de los medios de prueba, quedando configurado el vicio denunciado; a que no obstante estar claramente enfocados los vicios en lo que respecta a este motivo, la corte en su ponderación deja sin respuesta al imputado recurrente, al señalar que de la sentencia recurrida se advierte que el imputado fue señalado fuera de toda duda razonable como la persona que cometió los hechos antes señalados, agregando que contrario a lo alegado por el recurrente, el juez a quo fue lógico y razonable al interpretar y aplicar las reglas del artículo 172 del Código Procesal Penal, puesto que al hacer el análisis conjunto de los medios de prueba, procedió a reconstruir los hechos de la causa los cuales configuraron el ilícito de robo con violencia a cargo del imputado recurrente, que la sentencia recurrida establece los motivos por los cuales el tribunal a quo concluyó que el imputado recurrente es culpable en calidad de autor de los hechos reconstruidos a través de los medios de prueba legalmente aportados al debate, por lo que de acuerdo al motivo de apelación debía ser rechazado”;

Considerando, que el argumento descrito *ut supra* se limita a cuestionar la valoración probatoria, aspecto que no es censurable, salvo desnaturalización<sup>115</sup>, la cual no ha sido probada en la especie; contrario a esto y apegada a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencia, la Corte *a qua* ha establecido que “los testimonios de César Augusto Peña Acosta y Ernesto Máximo Ramírez Moreno, quienes señalan a Luis Enrique Martínez Duarte, como la persona que le sustrajo las pertenencias”, declaraciones valoradas de manera positiva por el tribunal tras la coherencia y precisión de estas, logrando comprometer la responsabilidad penal del imputado, sin dejar duda alguna ante

---

115 Sentencia núm. 41, del 25 de junio de 2012

los juzgadores, no advirtiéndose una incorrecta valoración probatoria toda vez que el hecho de que el tribunal no otorgara a estos medios probatorios el valor que estos hubieran deseado a favor de su representado no es señal de errónea valoración alguna, todo lo cual hace que el vicio denunciado por el recurrente proceda a ser desestimado;

Considerando, que una vez analizado el argumento que se describe en el medio de impugnación propuesto por el recurrente Luis Enrique Martínez Duarte, estima esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Corte *a quo* ha valorado de forma lógica, objetiva y racional las pruebas aportadas, justificando de forma integral su dispositivo que confirma la decisión dictada por el tribunal *a quo*, respondiendo de forma oportuna, adecuada y razonada las críticas expuestas por el recurrente, ofreciendo motivos suficientes, coherentes y lógicos, como lo exige la norma, por lo que al obrar como lo hizo ha respetado el debido proceso y las garantías y derechos del recurrente al momento de decidir sobre el recurso de apelación sometido a su escrutinio, pues para que la motivación de una decisión resulte suficiente no es necesario que se expongan justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que ante lo ya planteado, esta Segunda Sala procede a desestimar el recurso de casación interpuesto y confirma en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en

el presente caso procede que el recurrente sea eximido de su pago, en razón de que está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el imputado Luis Enrique Martínez Duarte, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en la presente decisión;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 186**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Martínez Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licda. Denny Concepción y Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Martínez Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0375910-0, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 11, sector Mella II, ciudad y municipio Santiago de los Caballeros, actualmente en libertad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensores públicos, en representación de Pedro Martínez Fernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velázquez;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, actuando a nombre y en representación de Pedro Martínez Fernández, depositado el 25 de septiembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2306-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 10 de septiembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 66 de la Ley núm. 2859;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de noviembre de 2015, el señor Kelvin Taveras, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Pedro Martínez Fernández, por presunta violación a la Ley núm. 2859 del 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000 de fecha 3 de agosto de 2000, sobre expedición de cheques sin provisión de fondos, y la sanción establecida en el artículo 405 del Código Penal;
- b) que apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el 15 de abril de 2016, emitió la sentencia núm. 371-2016-SS-00085, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Pedro Martínez Fernández (presente), dominicano mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0375910-0, domiciliado y residente en la calle 10, casa núm. 11, del sector Ensanche Mella II, Santiago; (Actualmente libre); culpable, de violar las disposiciones consagradas en la Ley 2859, en perjuicio de Kelvin Taveras, en consecuencia se le condena a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de dos (2) años de prisión; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Pedro Martínez Fernández, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Condena al ciudadano Pedro Martínez Fernández, al pago de doscientos diecisiete mil ochocientos treinta pesos (RD\$217,830.00) por concepto de no pago de los cheques núms. 0023 de fecha 19/10/2015, 0051 de fecha 23/10/2015 y núm. 000102 de fecha 23/10/2015; **CUARTO:** En cuanto a la forma declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil, incoada por el señor Kelvin Taveras, hecha por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. César Encarnación Encarnación, Juan Hermógenes Reynoso Peralta, y Germán Armando Rodríguez Tatis, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la Ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se acoge la referida constitución en actor civil, consecuentemente condena al señor Pedro Martínez Fernández, al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil

*(RD\$ 200,000.00) pesos a favor del señor Kelvin Taveras, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia de la acción cometida por el imputado en su contra; **SEXTO:** Condena al ciudadano Pedro Martínez Fernández, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. César Encarnación Encarnación, Juan Hermógenes Reynoso Peralta, y Germán Armando Rodríguez Tatis, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Y por esta nuestra decisión, así se pronuncia, ordena, publica y firma” (sic);*

- c) con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Pedro Martínez Fernández, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 359-2018-SSEN-108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Desestima en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por el licenciado quienes actúan a nombre y representación de Pedro Martínez Fernández, en contra de la sentencia número 371-2016-SSEN-00085 de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de*

*Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena; **CUARTO:** Exime las costas” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*“**ÚnicoMedio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de norma legal conforme lo establecido en los artículos 23 y 24 de la norma procesal penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El imputado solicitó al juez de primer grado así como a los jueces de corte que se suspendiera la pena, siendo rechazado dicho pedimento en razón de que el encartado no aportó prueba alguna de que el mismo no ha sido condenado con anterioridad. Que sin lugar a duda dicho argumento

es manifiestamente infundado toda vez que los jueces no pueden alegar dichas cuestiones para negar un pedimento fundamentado en la norma. Muestra de ello es la sentencia 377 del 9 de abril de 2018. La decisión hoy recurrida violenta lo establecido en los artículos 23 y 24 del CPP, toda vez que en el desarrollo de la sentencia hoy recurrida la corte de apelación no responde la queja manifestada por la defensa técnica en el recurso de apelación en el sentido que establecimos que los parámetros utilizados por el tribunal para imponer la pena al imputado, no estaban dentro del marco legal. El tribunal omite analizar lo establecido por la parte recurrente no tomando en cuenta cual es el fin de la pena conforme lo establecido en el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana, no dando respuesta a esta queja, solo delimitándose a decir que la encartada no mostró arrepentimiento y que tampoco le ha pedido perdón a la sociedad (alejándose de manera grosera de las condiciones que debe imperar

para la imposición del artículo 341 del Código Procesal Penal. La Corte además, violó lo establecido en el artículo 24 de la norma procesal penal con respecto a la motivación de la decisión, a que solo se transcribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, y motivando de manera genérica porque rechazaba lo planteado en la sentencia. Pero no satisface lo establecido en la norma procesal penal en lo que respecta a una motivación bajo un razonamiento lógico y apegado a derecho”;

Considerando, que previo a dar respuesta a los argumentos que expone el recurrente es oportuno resaltar que, es criterio sustentado por esta Sala que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada por la norma al juez, lo cual no resulta imperativo, de ahí que si el juzgador lo estima pertinente en base a las comprobaciones de hecho realizadas, la acoge, lo que implica que la no suspensión de la pena no resulta una falta imponible al juzgador<sup>116</sup>;

Considerando, que en ese orden de ideas, la suspensión condicional de la pena no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las

116 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018

circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; sin embargo, dado su carácter facultativo, previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, no es obligatorio, acoger la solicitud;

Considerando, que una vez precisado lo anterior, conviene indicar que del estudio de la sentencia recurrida se constata que sobre el pedimento de imposición de suspensión condicional, la Corte *a qua* decidió indicando lo siguiente: “(...) que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de la pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa: En el caso en concreto no se ha aportado prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que significa que no se dan las condiciones del 341; por lo que la solicitud debe ser rechazada”;

Considerando, que vale precisar que, en nuestro actual sistema acusatorio el juez tiene la condición de tercero imparcial, y el proceso está regulado por una serie de principios rectores, entre los que se destaca el principio de justicia rogada y separación de funciones; y en tal sentido, el texto dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal no dispone de manera expresa que queda a cargo del juez investigar y establecer que el individuo al cual se le procede a suspender la pena no haya sido condenado con anterioridad, ya que esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre todo administrador de justicia, puesto que lo conduciría a hacer una investigación previo al proceso del cual se encuentra apoderado; el acoger tal pedimento no era obligatorio ni por el Tribunal *a quo* ni por la Corte *a qua* al resolver sobre su recurso de apelación, toda vez que el poder para decretar dicha suspensión no es absoluto, más bien se constituye en facultativo, tras la verificación a los requisitos dispuestos por la norma procesal penal;

Considerando, que en cuanto al segundo punto tratado en el único medio de casación, el recurrente arguye que la Corte *a qua* ha incurrido en omisión de estatuir, al no haber contestado lo planteado en el sentido de que los parámetros utilizados por el tribunal para imponer la pena al imputado, no estaban dentro del marco legal. Sin embargo, esta Alzada

advierte que dicho argumento resulta improcedente, ya que a la lectura de la sentencia impugnada se vislumbra como la Corte *a qua* estableció, que los criterios asumidos por el tribunal de primer grado consistieron en: “1.- (...) el grado de participación del imputado en la comisión del hecho, sus móviles, conducta posterior al hecho y 7.- La gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad<sup>117</sup>”; procediendo así a la imposición de la pena consistente en dos años de prisión, por violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859 y artículo 405 del Código Penal; que más aún, la Corte procedió a dejar fijado que muy al contrario de lo establecido por el recurrente, el acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado resulta ser una facultad de los jueces de juicio, por ser este quien tiene la posibilidad de apreciar las circunstancias que rodean la causa de manera directa; por lo que evidentemente la Corte *a qua*, ha contestado lo invocado, careciendo así de merito el argumento del recurrente;

Considerando, que aunado a todo lo previamente expuesto y partiendo de un examen general de la sentencia impugnada, esta Alzada ha podido apreciar que no existe violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen la anulación de la misma, al considerar que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; motivos por los que procede rechazar el recurso ahora analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta

117 Véase párrafo 4, página 8, sentencia impugnada.

Alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”. En la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Martínez Fernández, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime el pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 187**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Bienvenido Ramos Ramos.
<b>Abogada:</b>	Licda. Lesbia Rosario Brito.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Ramos Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0028584-0, domiciliado y residente en la sección Manchado, provincia Hato Mayor, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Lesbia Rosario Brito, abogada adscrita a la defensoría pública, actuando a nombre y en representación de Bienvenido Ramos Ramos, imputado, depositado el 22 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2777-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de septiembre de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 331, 309-1, 309-2 del Código Penal y 396 letra b) y c) de la Ley núm. 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 14 de diciembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Bienvenido Ramos Ramos (a) Bienbo Trinidad, imputado de violar los artículos 330, 331, 332-1, 309-1, 309-2 del Código Penal modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 letra b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Yaneiri Peguero Peguero;

que en fecha 9 de marzo de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor emitió la resolución núm. 434-2017-SPRE-0016, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Bienvenido Ramos Ramos sea juzgado por presunta violación de los artículos 330, 331, 332-1, 309, 309-2 del Código Penal modificado por la Ley núm. 24-97, y artículo 396 B) y C) de la Ley núm. 136-03;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia penal núm. 960-2018-SSen-00006, el 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Bienvenido Ramos Ramos (a) Bienbo, de generales que constan, culpable de violar los artículos 330, 331, 309-1, 309-2, del Código Penal Dominicano, 396 letra b y c de la Ley No. 136-03, en perjuicio de Yaneiry Peguero; en consecuencia se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplido en la Cárcel Pública de El Seibo, así como al pago de RD\$200,000.00, de multa; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el 21/02/2018, a las 9:00 a.m., valiendo cita para las partes presentes y representadas; **CUARTO:** La presente decisión es pasible de ser recurrida en caso de que las partes no estén de acuerdo”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Bienvenido Ramos Ramos, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 334-2019-SSen-136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Cuatro (04) del mes de Abril del año 2018, por el Lcdo. Máximo Núñez, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Bienvenido Ramos Ramos (a) Biembo, contra Sentencia Penal Núm. 9960-2018- SSEN-00006, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Enero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un Defensor Público, no obstante el recurso haber sido interpuesto por un abogado privado”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medio de casación, el siguiente:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación conforme a un medio planteado (artículo 426.3 del C.P.P.); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas (artículo 426.3 del C.P.P.)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** Que corte incurre en la falta encabezada, sentencia manifiestamente infundada un medio planteado a un medio planteado (artículo 426.3 del C.P.P.); toda vez que la misma no da motivos ni explicaciones ni razones algunas acerca de un motivo planteado por el recurrente en el recurso de apelación relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación de los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano; y como se puede ver aunque el caso concreto se trate de lo relativo a una violación sexual no menos cierto es que al mismo se le ha condenado por las agravantes del artículo 331, 332-1 para imponerle una pena de 20 años de reclusión mayor y en el caso de la especie no se ha podido probar que al imputado le correspondía imponer dicha pena. De lo antes expuesto, lo que se quiere explicar en síntesis es que el presente proceso no existe prueba alguna de que el imputado tenía una autoridad sobre la menor, ya que solo es la niña es sus declaraciones que afirma que el imputado era su padrastro, sin embargo, no existe alguna prueba documental que pueda

afirmar esto. Que así las cosas, si la corte a qua hubiese ponderado ese motivo, podría analizar y llegar a la conclusión de que si bien es cierto que se dé una violación sexual no menos cierto sería que se ha imputado una pena con agravante sin haber demostrado esta condición. Que a la corte a quo al omitir el motivo planteado sobre “la errónea aplicación de los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano”; provoca una denegación de justicia y falta de decidir so pretexto de silencio sobre una situación a descargo, que a la vez conlleva una violación al derecho de defensa del imputado, violando el artículo 23 del Código Procesal Penal Dominicano, al incluir en esa violación le ha causado un agravio a nuestro representado quedando en ese sentido la sentencia con un contenido manifiestamente infundado. Que el tribunal a quo obviando explicar las razones y fundamentos que le permitieron arribar a la decisión emitida, evidenciándose, por tanto una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, lo que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido aplicada correctamente, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligación por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, que las violaciones enunciadas en este motivo, la Suprema proceda a casar la sentencia impugnada, a fin de que se realice un examen y ordenar un nuevo juicio para una nueva valoración del caso; **Segundo Medio:** Que la declaración previa de la víctima y el informe psicológico, fueron obtenidos de manera unilateral y en violación a lo garantía constitucional de la igualdad entre las partes del proceso, eslabón imprescindible del derecho de defensa, en este caso del imputado Bienvenido Ramos Ramos, toda vez que a la presunta víctima le fue realizada una entrevista y obtenida una declaración informativa sin la presencia del imputado ni del abogado defensor de este, por lo que el imputado no pudo realizar preguntas ni contrainterrogar el testimonio de la menor en dicha declaración informativa que recoge el Ministerio de la Mujer en fecha 17 de octubre de 2016, lo que constituye una violación a los Derechos fundamentales a ser juzgado en plena igualdad, con respeto al Derecho de Defensa y al debido proceso de ley, por lo que al haber sido obtenida la declaración informativa en violación a la ley, bajo ningún concepto jurídico puede ser tomada como fundamento de una decisión judicial como lo hizo la Corte a quo en el considerando núm. 10 de la sentencia impugnada. Que al haber sido obtenida de esa manera

*la declaración informativa, se conculcan las disposiciones contenidas en los artículos 69 numeral 8 de la Constitución de la República, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, que en síntesis disponen que no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución, tratados internacionales y el código procesal penal. Violación que puede ser invocada en todo estado de causa”;*

Considerando, que la primera crítica planteada por el recurrente en su escrito de impugnación versa sobre la omisión de la Corte *a qua* sobre la alegada violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación a los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal; en relación a lo alegado hemos examinado los medios propuestos por el recurrente por ante la Corte de Apelación, constando que el fundamento en cuestión constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y a los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; y por tanto se rechaza el aspecto invocado;

Considerando, que un segundo argumento invocado por el recurrente refiere que la Corte *a qua* obvió explicar las razones y fundamentos que le permitieron arribar a la decisión emitida; en tal sentido, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, señalando en su sentencia de forma precisa: “5.- *Que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a una eventual violación de la norma jurídica en esos aspectos.*; y en este

mismo tenor continúa la Corte estableciendo: “7.- Que los alegatos sobre falta de motivos caen por tierra ante el hecho de que en la sentencia se refiere todo y cada uno de los elementos valorados por el tribunal para determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado”; que en tal sentido, la Corte procedió a evaluar la valoración probatoria realizada por primer grado, quedando fijado el recorrido histórico de los hechos que se sustrajo de la misma, lo cual permitió al tribunal explicar las razones por las cuales le otorgó valor con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas;

Considerando, que ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia;

Considerando, que contrario a lo establecido por el imputado, de los párrafos considerativos de la sentencia impugnada (párrafos 5 al 11), se extrae cómo los medios probatorios fueron el insumo que sirvió para quebrar la presunción de inocencia que lo revestía, donde las actuaciones intervenidas se encuentran debidamente reguladas, sin que se vea comprometido el principio de legalidad que rige en materia penal; por consiguiente, el aspecto analizado deviene infundado y procede su desestimación;

Considerando, que en lo concerniente al segundo medio plasmado en el escrito de casación que nos ocupa, el recurrente establece puntos no señalados en el considerando número 10 de la sentencia de marras, advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los referidos puntos no formaron parte de lo presentado en el recurso de apelación, pero tampoco de lo decidido por la Corte *a qua*, siendo una deslealtad procesal por parte del defensor público, quien procedió de manera fútil a la realización de un recurso sobre la base de elementos improcedentes e infundados; así las cosas, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Ramos Ramos, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-



Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 188**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Gregorio Pinales Moreta.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan De los Santos Cuevas y Claudio Beltré Encarnación.
<b>Recurrido:</b>	Noel Morel García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Richard Erasmo Núñez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Gregorio Pinales Moreta, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1764644-8, domiciliado y residente en la calle El Conde, núm. 204, Zona Colonial, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 501-2019-SSN-00045, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de abril de 2019; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al magistrado presidente otorgarle la palabra a la abogada de la parte recurrente, a fin de que externé sus calidades;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor José Gregorio Pinales Moreta, en calidad de recurrente, cuyas generales constan en parte inicial de la presente decisión;

Oído a los Dres. Juan de los Santos Cuevas y Claudio Beltré Encarnación, quienes actúan en nombre y representación de José Gregorio Pinales Moreta; víctima y recurrente, en la presentación de sus medios y conclusiones formales;

Oído al Lcdo. Richard Erasmo Nuñez, en representación de Noel Morel García, imputado y recurrido, en la presentación de sus alegatos y conclusiones formales;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Claudio Beltré Encarnación y Juan de los Santos Cuevas, en representación del recurrente José Gregorio Pinales Moreta, depositado el 26 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2532-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día el 17 de septiembre de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 1 de marzo de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Noel Morel García (a) Omega, imputado de violar el artículo 309 del Código Penal, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de José Gregorio Pinales Moreta;
- b) que en fecha 26 de abril de 2018, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 062-2018-SAPR-00116, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Noel Morel García (a) Omega, sea juzgado por presunta violación del artículo 309 del Código Penal y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 042-2018-SEEN-00143 el 8 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia recurrida;
- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el querellante y actor civil José Gregorio Pinales Moreta, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 501-2019-SEEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el querellante José Gregorio Piñales Moreta, a través de sus representantes legales, Licdos. Claudio Beltré Encarnación y Juan de los Santos Cuevas, abogados privados, en contra de la Sentencia núm. 042-2018-SSEN-00143, de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al señor Noel Morel García (a) Omega, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 047-0191385-9, domiciliado en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 199, sector San Carlos, Distrito Nacional, tel. 829-580-7298, culpable de violar los artículos 309 del Código Penal y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, de fecha dos (2) de agosto de 2016, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que regulan el tipo penal de golpes y heridas voluntarios con porte y uso ilegal de armas de blanca; según la acción penal pública a instancia privada, de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), presentada en la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha primero (1) del mes marzo del año 2018, por el Ministerio Público en la persona de la Lcda. Martha González Rodríguez, Fiscal adjunta del Distrito Nacional, en representación del Estado, producto de la querrela con constitución en actor civil, de fecha quince (15) del mes de marzo del año 2018, presentada en el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; en fecha quince (15) del mes de marzo del año 2018, por la parte acusadora privada, señor José Gregorio Pinales Moreta, por intermedio de sus abogados, Dres. Juan de los Santos Cuevas y Claudio Beltré Encarnación, admitida mediante auto de apertura a juicio núm. 062-2018-SAPR-00116, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciocho (2018), emitido por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en perjuicio del Estado y del señor José Gregorio Pinales Moreta, por el hecho de que “fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las nueve y veinte minutos de la noche (9:20 p.m.), la víctima José Gregorio Pinales Moreta se dirigió a la casa de su pareja, la señora María José Suarez Guijarro, ubicada en la calle Duarte, esq. Calle El Conde, casa núm. 102, zona colonial, Distrito Nacional, para

recoger a su hija la menor G. A. P. W. de diez (10) años, quien estaba en ese lugar porque dicha señora la cuida, momento en que llegó la ex pareja de ésta, el acusado Noel Morel García (a) Omega, quien fue a visitar a su hijo menor de edad que tienen en común, el cual le abrió la puerta pero el acusado... agredió a la víctima señor José Gregorio Pinales Moreta con la botella rota y sacó un arma blanca, tipo cuchillo con la cual lo hirió en el brazo derecho, en el hombro izquierdo, parte trasera izquierda del cuello, lo tiró al suelo y le introdujo las manos en la boca para que no pidiera auxilio..."; y, en consecuencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de tres (3) años de prisión, suspendiendo parcial y condicionalmente la misma de acuerdo con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por un período de un (1) año de dicha pena, por la única condición de residir en el domicilio aportado al tribunal, ubicado en la Francisco Henríquez y Carvajal núm. 199, sector San Carlos, Distrito Nacional, tel. 829-580-7298, debiendo notificar previamente al Juez de Ejecución de la Pena, si decide cambiar o mudarse del mismo. Asimismo, se le advierte al señor Noel Morel García (a) Omega, que en caso de incumplimiento de la condición impuesta, en el período señalado, la ejecución íntegra de la pena privada de libertad será en la Penitenciaría Nacional La Victoria; **Segundo:** Acoge la actoría civil, de fecha quince (15) del mes de marzo del año 2018, presentada en el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de marzo del año 2018, por el señor José Gregorio Pinales Moreta, por intermedio de sus abogados, Drs. Juan de los Santos Cuevas y Claudio Beltré Encarnación, admitida mediante auto de apertura a juicio núm. 062-2018-SAPR-00116, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciocho (2018), emitido por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra del imputado, señor Noel Morel García (a) Omega, por violación de los artículos artículo 309 del Código Penal y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, de fecha dos (02) de agosto de 2016, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al Derecho; y en consecuencia, por la declaratoria de responsabilidad penal y haber retenido un falta civil, se condena civilmente al señor Noel Morel García (a) Omega, al pago de una indemnización ascendente a

la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, en favor del señor Jose Gregorio Pinales Moreta, según los artículos 10 del Código Penal, 50 al 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil; **Terce-ro:** Mantiene la medida de coerción impuesta en contra del señor Noel Morel García (a) Omega, consistente en prisión preventiva, por espacio de tres (03) meses, conforme con el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, mediante Resolución núm. 0668-2017-SMDC-02611, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año 2017, emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, confirmada mediante Resolución núm. 0668-2017-SMDC-02611, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año 2017, emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, a cumplir en la Penitenciaría Nacional La Victoria, según los artículos 40.1, 8 y 9 de la Constitución y 226,227 y 229. 5 y 8 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** Remite la decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Santo Domingo, toda vez que este último tiene jurisdicción y competencia sobre la Penitenciaría Nacional La Victoria; **Quinto:** Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso acción penal pública”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte querellante José Gregorio Penales Moreta, al pago de las costas generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“**Primer Medio:** Violación a la ley en sus artículos 309-3, 309-4, 2, 297 y 298 del Código Penal dominicano; **Segundo Medio:** Falta de motivación y de base legal de la sentencia recurrida”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** *En la especie entendemos que el Tribunal a quo, incurrió al momento de pronunciar la sentencia recurrida por esta vía, en una violación a la ley, toda vez que la decisión es contraria a las prescripciones que traen consigo los artículos 309-3, 309-4, 2, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, todo en razón de que los jueces mal interpretaron dichos textos en perjuicio recurrente señor José Gregorio Piñales Moreta. 2) Con dicha decisión los Jueces del Tribunal a quo, mal interpretaron los textos arriba transcritos, cometiendo con ello un error en la aplicación de los hechos de la causa presentada ante ellos. En tal sentido, es de apreciar que para una sentencia ser casada, debe necesariamente haber decidido contrariamente a la ley en el dispositivo, no así en los motivos... que el Tribunal a quo, hizo suyo los motivos de la sentencia recurrida en apelación, con lo cual no plasma su propio criterio, toda vez que con ello incurrió al decidir como lo hizo en la violación del artículo 422 del Código Procesal Penal, (Mod. por la Ley 10-15), toda vez que no valoró las pruebas recibidas conforme establece el artículo 1 de este artículo. 3) que ciertamente, es de apreciar que podemos admitir como bueno y valido tal como lo señala en su obra titulada Tratado de procedimiento civil, tercera edición, tomo 3, núm. 947, página 466, los juristas franceses Glasson, Tissier et Morel, se expresan en el sentido de que solo existe una causa de apertura para la casación: que es la violación a la ley, tal y como ocurrió en el caso de la especie; **Segundo Medio:** La sentencia que por esta vía se recurre, carece totalmente de motivaciones legales, contradiciendo así lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13, de fecha 11 días del mes de febrero del año 2013(...);*

Considerando, que en la primera parte del primer medio de casación, el recurrente señala que la Corte *a qua*, al momento de pronunciar la sentencia recurrida por esta vía, incurrió en una violación a la ley, al ser contraria a las prescripciones que traen consigo los artículos 309-3, 309-4, 2, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, todo en razón de que los jueces mal interpretaron dichos textos en su perjuicio; en tal sentido dejó planteada la Corte *a qua*, lo siguiente:

“4) Que esta alzada luego realizar un análisis acabado de la sentencia, ha podido observar que la parte querellante en su momento solicitó



ante el a quo la variación de la calificación jurídica a los hechos; y que en respuesta a este petitorio el tribunal de primer grado estableció: “La pena para las infracciones cometidas por el imputado, señor Noel Morel García (a) Omega, consistente en Heridas y Golpes Voluntarios con Porte y Uso Ilegal de Arma de Blanca, es de seis meses (6) a cinco (05) años de privación de libertad y multa; por lo que, los acusadores han solicitado que “el tribunal le condenó al cumplimiento de una pena de cinco (05) años de prisión y una multa de cinco mil pesos con 00/100 (RDS5,000.00) en tanto que, la parte imputada solicita que “el imputado Noel Morel García sea condenado a la pena de un año de prisión por los hechos cometidos, por la riña que hubo entre los dos; y de manera accesoria, en caso que este tribunal contemple una sanción mayor solicitado, rogamos al tribunal, que la pena sea el arresto bajo la modalidad de suspensión de la pena ya que él no representa ningún peligro porque él lo que menos quiere es problemas”, (ver página 30, párrafo); A interpretación de esta Corte, el tribunal a quo, no acogió el pedimento de variación de la calificación jurídica establecida por el órgano acusador público, por la planteada por el acusador privado, en razón de que este último no depositó ante dicho tribunal de primer grado, elementos de pruebas que pudieran hacer variar la suerte del proceso. 5) Que la instancia a qua al momento de ratificar la calificación jurídica planteada por el órgano acusador público, analizó los elementos constitutivos del los tipos penales de Golpes y Heridas Voluntarios con Porte y Uso Ilegal de Arma Blanca, según los artículos 309 del Código Penal y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, de fecha dos (02) de agosto de 2016, sobre el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los que se enmarcan en el hecho material de causar golpes y heridas y actos de violencia o vías de hecho, con porte y uso ilegal de arma blanca; los golpes y heridas y actos de violencia o vías de hecho, con porte y uso ilegal de arma blanca, deben ser voluntarios; y, la intención delictuosa en los golpes y heridas y actos de violencia o vías de hecho, con porte y uso ilegal de arma blanca(...);(sic)

Considerando, que, tras tales especificaciones, la Corte *a qua* procedió a establecer que del estudio de la sentencia recurrida en apelación sobre el aspecto de la calificación jurídica de los hechos juzgados, se aprecia que los elementos constitutivos de los tipos penales resultan ser acorde al

fáctico planteado por el acusador público, habiendo realizado el Tribunal de primer grado de manera palmaria una adecuada fundamentación sobre los motivos que le condujeron a rechazar la solicitud en esta tesitura presentada por el recurrente José Gregorio Pinales Moreta;

Considerando, que así las cosas, no se advierte la existencia de una errónea aplicación de los hechos de la causa y el derecho, toda vez que en ese sentido, esta Segunda Sala advierte que no se verifica el vicio invocado por el recurrente, al quedar demostrado que la Corte de Apelación, al momento de contestar lo relativo a la calificación jurídica, comprobó que los hechos se circunscriben a los tipos penales suscritos en los artículos 309 del Código Penal, sobre golpes y heridas; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, de fecha 2 de agosto de 2016, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, consistentes en uso ilegal de arma blanca, razón por la cual se rechaza el primero y segundo alegato del primer medio examinado;

Considerando, que en cuanto al tercer aspecto del primer medio planteado, en el que el recurrente aduce que la Corte *a qua* hizo suyo los motivos de la sentencia recurrida en apelación, con lo cual no plasma su propio criterio, incurriendo así, a decir del recurrente, en la violación del artículo 422 del Código Procesal Penal, (Mod. por la Ley 10-15), toda vez que no valoró las pruebas recibidas conforme establece el artículo 1 de este artículo; que en ese orden, esta alzada advierte que la decisión emanada de la Corte *a qua*, cuenta con motivos suficientes y pertinentes para respaldar lo plasmado en el dispositivo de la decisión dictada, refiriéndose de manera directa sobre los planteamientos de la parte recurrente en su recurso de apelación, lo cual se pone de manifiesto a la lectura de los párrafos 2 al 8 de la sentencia impugnada, donde si bien la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional hizo suyos los fundamentos de primer grado también indica los porqués de su decisión tras lo comprobado del insumo de la sentencia de grado;

Considerando, que, en este mismo tenor, resulta pertinente destacar que enfoca el recurrente el hecho de que a su entender la Corte *a qua* no valoró los medios de prueba por este sometidos en el recurso de apelación; que en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al estudio de los legajos que conforman el proceso advierte como las piezas que hizo constar el recurrente como medio de prueba

resultaron no depositadas, ahora bien, las consistentes en el Informe Psicológico Forense de fecha 21 de noviembre de 2017, expedida por la Lcda. Brenda Mejía, Psicóloga Forense del Inacif, a nombre de la menor de iniciales G.A. P.W. y la bitácora fotográfica de fecha 20 de noviembre de 2017, instrumentada por el Ministerio Investigador contentivo de cinco imágenes, resultaron ser piezas que formaron parte del acervo probatorio depositados por el acusador público, las cuales fueron tomadas en consideración para la toma de decisión y sobre las cuales se pronunció la Corte de Apelación en la resolución de admisibilidad núm. 501-218-SRES-00323, de fecha 26 de diciembre de 2018, acogéndolas como pruebas del proceso, debidamente acreditadas, debatidas y valoradas en el juicio de fondo y que forman parte de la glosa procesal, por lo que el recurrente podía hacer uso de estas en cualquier momento<sup>118</sup>, lo cual no hizo en el transcurso la audiencia por ante la alzada;

Considerando, que, en tal sentido, esta alzada no tiene nada que criticar en el aspecto analizado a la Corte de Apelación, por lo cual procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que del examen de lo invocado por el recurrente en el segundo medio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que, al momento de la Corte evaluar la pertinencia de los señalamientos realizados por la víctima, actora civil y recurrente dejó establecido: *"8) Por todos los motivos que anteceden, esta Alzada tiene a bien establecer que el tribunal a quo dejó claramente fundada la situación jurídica del proceso, con lo que se revela que los agravios invocados por la parte querellante en su escrito de acción recursiva no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, además de que no se configura ninguna de las causales enunciadas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, ya sea para anular, revocar, o rendir sentencia propia; por tanto procede rechazar el presente recurso de apelación ( )"*; de lo anterior se infiere que luego de dar respuesta a los medios planteados y ajustar su aplicación a lo que indica la norma procesal penal, como ha sucedido en el caso en cuestión, los mismos resultaron rechazados por la Corte tras

118 Véase resolución de admisibilidad núm. 501-218-SRES-00323, de fecha 26 de diciembre de 2018, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

haber constatado que los reclamos del recurrente no resultan de lugar; por lo cual, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que aunado a todo lo previamente expuesto y partiendo de un examen general de la decisión impugnada, esta alzada ha podido apreciar que la alegada falta de motivación (artículo 24 del Código Procesal Penal), no se encuentra conjugada en la misma, ya que contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, al considerar que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando, de forma lógica y objetiva, las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una razón suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, no existiendo contradicción y omisión de los patrones establecidos por el Tribunal Constitucional; motivos por los que procede rechazar el recurso ahora analizado;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; En la especie procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus intenciones por ante esta alzada;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción correspondiente, para los fines de ley correspondientes;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el querellante José Gregorio Pinales Moreta, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polaco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 189**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Dr. Francisco José Polanco Ureña, Procurador Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico.
<b>Recurridos:</b>	Inmanuel Emilio Díaz Rosario y María Rosario C.
<b>Abogado:</b>	Lic. Caonabo Guarionex Castro Castillo.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Adjunto, titular de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, Dr. Francisco José Polanco Ureña, dominicano, mayor de edad, con domicilio formal establecido en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 56 del ensanche de Naco, Distrito Nacional, contra la resolución núm. 502-01-2018-SRES-00434, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora Adjunta del Procurador General de la República;

Oído al Lcdo. Caonabo Guarionex Castro Castillo, en representación de los señores Inmanuel Emilio Díaz Rosario y María Rosario C., partes recurridas;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Procurador Adjunto, titular de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, Dr. Francisco José Polanco Ureña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 44-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de marzo de 2019, sin embargo, en fecha 1 de mayo del 2019 fue dictado el auto núm. 14/2019, mediante el cual se fijó una nueva audiencia para el día 28 de junio del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala con excepción del Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 395, 399, 400, 404, 418,

419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de enero de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Adscrita a la PGASE, Licda. Leandra Rosado Mora, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Inmanuel E. Díaz y María Rosario C., acusándolos de violar los artículos 125 y 125 literal b de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley 186-07;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, rechazó la referida acusación por lo cual emitió auto de no ha lugar en beneficio de los encartados mediante la resolución núm. 057-2017-SACO-00216 el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Dicta auto de no ha lugar en provecho de los imputados Inmanuel E. Díaz y María Rosario C., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms.402-2020497-4 y 001-0387268-5, domiciliados y residentes en la calle Jayaco, núm. 4, altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, (calidades y generales conforme vista la acusación), ya que los elementos de prueba ofertados en la acusación presentada antes de la audiencia preliminar resultan insuficientes para fundamentar la acusación, conforme a lo que establece el numeral quinto del artículo 304 de nuestra legislación Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que a consecuencia de este proceso, haya sido dictada contra de los imputados Inmanuel E. Díaz y María Rosario C.; TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal, notificar la presente resolución a cargo de los imputados Inmanuel Díaz y María Rosario, a todas las partes, haciéndose efectiva la misma a partir de la lectura íntegra de la decisión, fijada para el día 25 de agosto del año 2017, a las 09:00 a.m.”;*



- c) que dicha resolución fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 21 de septiembre de 2018, dictó la resolución penal núm. 502-01-2018-SRES-00434, objeto del presente recurso, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Jerjes Natanael Pérez Valdez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional adscrita a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), en la investigación seguida a los imputados Inmanuel E. Díaz y María Rosario C., por presunta violación a las previsiones del artículo 125 literal b) de la Ley número 125-01, constitutiva de Ley General de Electricidad, modificada por la Ley número 186-07, contra la resolución marcada con el número 057-2017-SACO-00216, de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por las razones que reposan en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada por reposar en una buena aplicación de derecho; TERCERO: Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes envueltas en el proceso, a saber: a) Lcda. Jerjes Natanael Pérez Valdez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional adscrita a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), parte recurrente; b) Inmanuel E. Díaz y María Rosario C., imputados-recurridos y su defensa técnica Lcdo. Caonabo Guarionex Castro Castillo; c) Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) y su administrador y gerente general Ing. Radhamés del Carmen Maríñez así como su defensa técnica Lcdos. Rudy Fernández y Ángela de los Santos, querellantes; d) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que la parte recurrente Dr. Francisco José Polanco Ureña, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**“Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada; inobservancia e incorrecta interpretación y aplicación sobre la norma; ley 125-01 modificada por la ley 186-07 y el artículo 24 del Código Procesal Penal; error en la valoración de las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega lo siguiente:

*“La sentencia de la Corte adolece de errores que la hacen revocable como son: Falta de motivación y sustento legal; desnaturalización de los hechos, falsa valoración de las pruebas y contradicción en su dispositivo. La sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley, ya que tanto el tribunal a quo como la Corte han incurrido en falta, al no motivar las conclusiones a la cual llegaron, en tal sentido puede interpretarse que no realizaron una valoración racional de los elementos de prueba, en las que apoyan sus decisiones carentes de fundamentos. La Corte incurrió en una errónea valoración de los elementos de prueba al no motivar su decisión y querer desnaturalizar lo contenido en la acusación del órgano acusador hoy recurrente, respecto a si las ofertas probatorias aportadas en la acusación son distintas al inventario de documento que contiene la acusación, resultando ser esto irracional, toda vez que con el solo análisis de la acusación y su inventario se podrá comprobar que no hay distinción alguna, y más aun cumple con todo lo dispuesto en el artículo 294 del CPP, en lo relativo a la oferta probatoria. La Corte al igual que el primer grado inobservaron la normativa procesal penal debido a que la misma manda al juzgador de la etapa preliminar del proceso penal a hacer un juicio a las evidencias aportadas por la parte acusadora, para verificar si las mismas han sido obtenidas de manera lícita según lo establecen los artículos 16 y 17 del CPP”;*

Considerando, que esta Segunda Sala, al examinar la decisión de alzada y los alegatos propuestos por la parte recurrente, puede observar que al momento de la parte impugnante proponer la revocación de la decisión del juzgador preliminar, contentiva en auto de no ha lugar, tuvo a bien referir que hubo carencia de motivos y error en la valoración de los medios probatorios, aspectos que por demás, son los que propone en su recurso de casación;

Considerando, que al razonar sobre el particular, la alzada sostuvo que:

*“Esta Tercera Sala está plenamente conteste con las reflexiones plasmadas por la juzgadora, que la condujo a dictar auto de no ha lugar en el presente proceso, acogiéndolas como suyas por ser fruto de una sana crítica racional y mejor aplicación del derecho. Luego del examen del recurso y*

*sus fundamentos y conforme las piezas examinadas, se revela que la jueza instructora valoró la ilegalidad y pertinencia de las pruebas aportadas a cargo, haciendo un examen comparativo y analítico de las mismas, lo que le permitió llegar a la aplicación de un san derecho cuidando principios y normas de carácter adjetivo y constitucional vigente”;*

Considerando, que del razonamiento precedentemente expuesto, puede advertir esta Corte de Casación, que la Alzada al momento de confirmar la decisión ante ella impugnada, pudo comprobar que el obrar del tribunal de instrucción se enmarcó dentro del régimen legalmente establecido, ya que al rechazar la acusación, lo hizo sobre la base de la insuficiencia probatoria allí presentada, por considerar además, que el sustento argumentativo desarrollado por el órgano acusador no justificaban las imputaciones endilgadas a los procesados Inmanuel Díaz y María Rosario;

Considerando, que de acuerdo al razonamiento plasmado en la decisión atacada y los argumentos que la integran, no hay nada que reprochar a los jueces de la Corte *a qua* por haber decidido como se advierte en dicha decisión, quienes constataron la inexistencia de los vicios argüidos en el recurso de apelación, al verificar la correcta actuación del juez instructor, ya que de acuerdo al fardo probatorio aportado por el órgano acusador a los cuales se adhirió la parte querellante no hubo suficiencia ni pertinencia alguna para fundar la acusación presentada, por tanto, tal como refieren las Instancias que nos anteceden, no existen ciertamente los elementos de prueba como para establecer el supuesto fáctico y endilgar a los procesados Inmanuel Díaz y María Rosario violación a la Ley General de Electricidad núm. 125-01; por lo que ante esa constatación por parte del juez instructor, procedía decidir como lo hizo; aspectos que fueron correctamente verificados por la alzada, dando lugar a la confirmación de la decisión adoptada;

Considerando, que sobre el particular esta Sala pudo constatar que se trata de una decisión debidamente fundamentada, de la que no se advierte la inobservancia de las disposiciones legales de las que hizo alusión la parte recurrente, al establecer de forma clara las razones de hecho y derecho que motivaron la decisión de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte *a qua* obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada; por lo que en el presente caso, al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios, procede rechazar el recurso que nos ocupa;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en la especie, se exime al recurrente del pago de las costas generadas del proceso, por ser el mismo un representante del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones del artículo 247 del Código Procesal Penal al disponer que: “Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador Adjunto, titular de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, Dr. Francisco José Polanco Ureña, contra la sentencia núm.

502-01-2018-SRES-00434, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente al pago de las costas generadas del proceso, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 190**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Genaro Antonio Ferreira González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Sena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genaro Antonio Ferreira González, dominicano, mayor de edad, publicista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1448539-4, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 3-A, sector La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Juan Sena, en representación de Genaro Antonio Ferreira González, depositado el 26 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 380-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 1 abril de 2015, sin embargo, en fecha 16 de mayo del 2019 fue dictado el auto núm. 20/2019, mediante el cual se fijó una nueva audiencia para el día 19 de julio del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala con excepción del Mag. Fran Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Mena Jerez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de junio de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Rossis Meléndez Santana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Genaro Antonio Ferreira González, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3, literal f, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar;
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 061-2017-SACO-00354, el 15 de diciembre de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia núm. 040-2018-SEEN-00045, el 24 de abril de 2018, cuya parte dispositiva se encuentra copiada textualmente dentro de la sentencia impugnada;
- d) que conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente Genaro Antonio Ferreira González, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00163, objeto del presente recurso de casación, el 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Genaro Antonio Ferreira González, a través de su representante legal, Lcdo. Juan Sena, abogado privado, en lo adelante parte apelante, en contra de la sentencia núm. 040-2018-SEEN-00045, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se acoge parcialmente la acusación del Ministerio Público, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), presentada por el Ministerio Público en la persona de la Lcda. Rossis Meléndez Santana, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita*



al Departamento de Litigación Inicial, y producto del auto de apertura a juicio núm. 061-2017-SACO-00354, dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra del imputado, señor Genaro Antonio Ferreira Gonzalez, acusado de violación al artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de la señora Kisairy Mercedes Reynoso; y en consecuencia, se declara culpable al señor Genaro Antonio Ferreira González, de generales anotadas, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a servir la pena de un (1) año de reclusión, así como al pago de una multa de Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,000.00), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Se rechaza el planteamiento del Ministerio Público en lo referente a que se varíe la medida de coerción impuesta al imputado por prisión preventiva, por entender que el mismo se ha presentado de manera voluntaria a los llamamientos judiciales, en virtud de la Certificación del Centro de Intervención Conductual para Hombres, la cual da cuenta de que el imputado ha completado el programa y es prueba más que suficiente de que éste no se va a sustraer del proceso, toda vez que la sola pena no implica peligro de fuga latente; **Tercero:** Se condena al imputado, señor Genaro Antonio Ferreira González, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor Genaro Antonio Ferreira González, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes'; **SEGUNDO:** Confirma la referida decisión impugnada, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado Genaro Antonio Ferreira González, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prórroga núm. 96-2018, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018),

*y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que la parte recurrente Genaro Antonio Ferreira González, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; que la Corte dio por sentado que el tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la ley, al condenar al imputado, sin embargo no observó el tribunal de alzada que la juzgadora de primera instancia, al imponer la pena no tomó en cuenta las disposiciones de los artículos 339, 340 y 341 del CPP, ya que ésta no valora las propias declaraciones de la víctima, contenidas en la página 8 primer párrafo de la sentencia”;*

Considerando, que al ser examinado el único medio de impugnación propuesto, advierte esta Segunda Sala que el recurrente Genaro Antonio Ferreira González, solo hace énfasis en que la Corte *a qua* no observó el razonamiento del tribunal de juicio, y no tomó en cuenta las disposiciones de los artículos 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal, como tampoco valora las declaraciones de la víctima;

Considerando, que esta Alzada al observar los argumentos que sirvieron de sostén al razonamiento jurídico esbozado por la Corte *a qua*, comprueba la existencia de una respuesta oportuna y acorde a los reclamos formulados por el recurrente en dicha sede, cuyos alegatos, son los mismos articulados en el escrito de casación objeto de la presente decisión;

Considerando, que al razonar en ese sentido, la Corte *a qua*, expresó en su sentencia, lo siguiente: *“Que esta Alzada ha podido apreciar que, el tribunal de primer grado en sus consideraciones observó y aplicó los parámetros establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal vigente, para determinar la pena impuesta al imputado, por éste haber comprometido su responsabilidad penal al violentar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal...esta jurisdicción de Alzada ha apreciado que los razonamientos establecidos por las juzgadoras del tribunal a quo sobre la pena, resultan suficientes y justos, puesto que realizaron una adecuada valoración para identificar los criterios para determinar la pena proporcional del ilícito imputable, la cual resulta equiparable y razonable al hecho sancionable, conforme a la escala establecida*

*por el legislador, para alcanzar los fines de retribución y protección, por lo que esta alzada es de criterio que no lleva razón la parte recurrente en su primer medio...la víctima fue coherente en afirmar, como ocurrieron los hechos, por lo que ha quedado comprobado que el tribunal para retener falta penal al imputado, valoró las pruebas que le fueron aportadas ante el plenario por la parte acusadora, estableciendo en sus consideraciones que la víctima testigo Kisairy Mercedes Reynoso, señala de forma inequívoca, al imputado como la persona que le provocó las heridas, testimonio este que además fue corroborado con los demás elementos de pruebas aportados”;*

Considerando, que en esa línea de exposición, lo alegado por el recurrente sobre la inobservancia a las disposiciones de los artículos 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal, y a la valoración de las declaraciones de la víctima, carece de fundamento, toda vez que la alzada ofreció en sus motivaciones razones suficientes para dejar por establecido que la pena endilgada por el tribunal de juicio al hoy imputado y recurrente Genaro Antonio Ferreira González, se ajusta a los parámetros legales exigidos por la normativa procesal penal, como también, es cónsona al ilícito suscitado, por consiguiente, los criterios para su determinación fueron observados en su justa medida, de igual forma, se consagra la apreciación valorativa realizada a las declaraciones de la víctima Kisairy Mercedes Reynoso;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala, los reclamos desarrollados en el escrito de casación presentado por el recurrente, se circunscriben en una supuesta inobservancia por parte de la Corte *a qua*, no se corresponden con lo examinado por esta Alzada, ya que cada punto objetado y propuesto en sede de apelación, más que observados, fueron analizados en su justa medida, y ello, permitió a esa instancia, rechazarlos con un razonamiento jurídicamente válido;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, el artículo 339 del Código Procesal Penal, contiene parámetros orientados a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su

función jurisdiccional; que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecido en el referido texto legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, por consiguiente, es suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal como fue desarrollado por el tribunal de juicio y oportunamente refrendado por la Corte *a qua*; por lo que, es evidente que lo alegado por el recurrente carece de asidero jurídico, lo que permite a esta Segunda Sala, rechazar el presente medio, y con ello, el recurso examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal*

halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente Genaro Antonio Ferreira González al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Genaro Antonio Ferreira González, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente Genaro Antonio Ferreira González al pago de las costas generadas del proceso;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 191**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Suero.
<b>Abogados:</b>	Lic. Roberto Quiroz y Licda. Adalquiris Lespín Abreu.
<b>Recurrido:</b>	Andrés Avelino Martínez Vázquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ubensio Méndez Vásquez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Suero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0023432-8, con domicilio en la calle principal, núm. 49, sector Progreso Primero, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, imputado, actualmente recluido en la Cárcel Pública de Baní, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00186, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Quiroz, por sí y por la Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de José Antonio Suero, recurrente;

Oído al Lcdo. Ubensio Méndez Vásquez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Andrés Avelino Martínez Vásquez, recurrido;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de casación suscrito por la Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Ubensio Méndez Vásquez, en representación del recurrido Andrés Avelino Martínez Vásquez, depositado el 13 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 247-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2019, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 27 de marzo de 2019, sin embargo, en fecha 16 de mayo de 2019 fue dictado el auto núm. 20/2019, mediante el cual se fijó una nueva audiencia para el día 19 de julio del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala, con excepción del Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 17 de junio de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Marco Antonio Rosario, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Antonio Suero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;
- b) el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 422-2015, el 1 de octubre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SEN-00603, el 24 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al señor José Antonio Suero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0023432-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 49, sector El Progreso de Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de homicidio voluntario, en violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alberto Andrés Martínez Abreu (ociso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20)*



años de reclusión mayor a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Andrés Martínez Ogando, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado José Antonio Suero, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **TERCERO:** Se le condena al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberla avanzado a su totalidad; **CUARTO:** Rechaza las pretensiones de la defensa sobre variación de la calificación jurídica por infundadas; **QUINTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

- d) no conforme con esta decisión, el imputado José Antonio Suero interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00186, objeto del presente recurso de casación, el 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Adalquiris Lespinn Abreu, abogada adscrita la Oficina de Defensa Pública, actuando a nombre y representación del señor José Antonio Suero, en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00603, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones desarrolladas en la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00603, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:**

*Declara la exención del pago de las costas del procedimiento; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Que en su primera crítica a la sentencia impugnada y al proceso seguido al ciudadano José Antonio Suero, este solicita a esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que proceda a pronunciar la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso en virtud del artículo 44-12 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano, constituyendo una inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos, todo lo que hace que sea manifiestamente infundada, por inobservar el contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la “Primacía de la Constitución y los Tratados, artículos 425, 426 del Código Procesal Penal. Que del examen y análisis del proceso se comprueba la flagrante violación del artículo 8, 44-12, 148 del Código Procesal Penal, en especial lo referente al plazo razonable, y la duración máxima del proceso, toda vez que el juez a quo inobservó estos preceptos legales más arriba indicados, así como el contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano, así como el artículo 58 y 74.4 de la Constitución, aunado al artículo 149 del Código Procesal Penal Dominicano, que consagra como efecto de la duración máxima del proceso que “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto en este código, ya que no se establece ningún motivo que justifique que esa honorable corte constituida por jueces garantes de la Constitución y en base al principio de favorabilidad no procedieron a extinguir la acción penal de oficio y por el contrario hicieron una interpretación restrictiva, en lugar de hacer una interpretación analógica y extensiva que favoreciera la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos y facilitados conforme lo consagra el artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que desde el 03/09/2012, al 03/09/2015, había transcurrido 3 años. Que esta corte en la sentencia impugnada en la página 10 en el numeral 15 establece una motivación contradictoria a esta jurisprudencia que acabamos de abordar de esta honorable Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 112, dictada

por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana en fecha 21 de septiembre de 2011, p.p. 16-17 y contrario a ese razonamiento estableció la corte que “se verificó que dicho plazo está vigente aún”. Sin embargo no establece la Corte, bajo qué alegatos entiende que dicho plazo aún está vigente, por lo que estamos ante una falta de justificación de ese rechazo de extinción, pero que además admite la corte que al momento de emanar esa sentencia había transcurrido un plazo de tres (3) años, cuatro (4) meses y dieciocho (18) días, implicando que el plazo es de tres (3) años y seis (6) meses para la tramitación de los recursos. Por lo que conforme a la lógica del tribunal el 5 de diciembre del dos mil diecisiete, se habría agotado el plazo requerido por la norma para declarar la extinción, sin embargo la referida sentencia fue firmada el diecisiete (17) de enero del 2018, fecha en la cual ya había transcurrido dicho plazo, por lo que entiende la defensa que ha lugar a que este honorable tribunal de alzada acoja nuestro pedimento de extinción de la acción penal, haciendo una correcta aplicación del derecho. Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24, 25, 171, 172 y 333 del CPP. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3). Que la corte no establece ninguna respuesta a los argumentos que en base a derecho demostró la defensa que existía contradicción con dichos testigos. Otra situación es que la Corte ni siquiera se refiere a las declaraciones vertidos por los testigos a descargos, mostrando que al igual que tribunal a quo ya estaban prejuzgados con este proceso no se aplica a ninguna de las reglas del debido proceso. Evidenciando así que no ha quedado demostrada la responsabilidad penal de nuestro asistido, porque justamente ese es el punto atacado por la defensa, que en el caso de la especie, las pruebas testimoniales no le sindicaban y que con relación al hecho existe una duda razonable como pasaron los mismos, por lo que la Corte se limita a continuar en el error invocado sin explicar cuáles son sus argumentos para entender que la prueba fue incorporada al proceso conforme lo establece la norma. Que tampoco hace la corte un análisis lógico y coherente de las declaraciones del imputado, que se corroboran con las pruebas documentales y testimoniales. Que con relación a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en la determinación de la responsabilidad penal del recurrente incurre la Corte en una falta de

motivación al no precisar ¿Por qué razón consideran que no era necesario el testigo idóneo?, limitándose simplemente a enunciarlo, sin hacer un análisis lógico que dé al traste con una motivación razonable, haciéndose eco del mismo vicio denunciado y por tanto desestimando el recurso, en razón de que si no es capaz la propia corte de hacer una motivación suficiente y coherente, ¿Cómo podría exigírselo al tribunal inferior?";

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

*“Esta alzada luego de verificar el primer medio presentado por el recurrente, tiene a bien analizarlo conjuntamente con la decisión recurrida, a los fines de poder establecer si el tribunal a quo violentó las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que esta Corte de examen de la glosa procesal de caso en cuestión, pudo comprobar que la sentencia impugnada está basada en pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso tanto por la parte acusadora y querellante, como por la defensa del imputado, siendo la misma verificada y analizada de manera minuciosa por el Tribunal a quo. Que al ser ponderadas dichas pruebas, el Tribunal a quo terminó dándole mayor valor a las aportadas por la parte acusadora, toda vez que las mismas fueron obtenidas respetando el debido proceso de ley, además de que cada de una de estas se corroboran entre sí, hacia la culpabilidad del hoy procesado y recurrente, por vía de consecuencia, el Tribunal a quo le otorgó valor probatorio suficiente por ser estas verosímil y por tanto, forjó la decisión de la misma en base a esto. Que es evidente que las pruebas ofertadas y presentadas y ante el Tribunal a quo, fueron debidamente valoradas conforme a la sana crítica y respetando las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, más aun, los jueces inferiores no apreciaron ningún tipo de animadversión por parte de los testigos hacia el imputado recurrente; que estos testigos en sus declaraciones no demostraron ser contradictorias, lo propio de comprobación del hecho suscitado, tal como lo ha sostenido el Tribunal a quo. Que en ese tenor hacemos referencia especialmente al testimonio de la señora Miriam Meza, en cuyo testimonio se verifica la apreciación de la ocurrencia de los hechos a través de sus sentidos por parte de la misma por lo que dicho medio debe ser desestimado. En cuanto al segundo motivo, el recurrente ha establecido que el tribunal a quo ha incurrido en una violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica; falta y contradicción en la motivación de la sentencia*

*(artículos 6, 68, 69, 74.4 y 149 de la Constitución, así como los artículos 1, 24, 417-2 y 4, 295 del Código Procesal Penal; sin embargo esta Corte ha podido comprobar por la lectura y examen de la sentencia recurrida que, contrario a lo indicado por el recurrente, el Tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones por las cuales pronuncia dicha sentencia condenatoria en contra de José Antonio Suero, hoy recurrente, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, estableciendo de manera clara y precisa las razones que lo llevaron a decidir de esa manera. Resulta evidente que en dicha decisión se valoró de forma detallada cada medio de prueba aportado al Juicio y cada uno fue valorado en su dimensión probatoria. Que asimismo se pudo constatar que la imposición de la pena en contra del imputado estuvo conforme con el principio de legalidad, ya que la referida sanción se encuentra dentro del rango o parámetro previsto por la ley. En el caso de la especie ha quedado muy claro para esta Sala que las motivaciones realizadas por el tribunal a quo con relación a la condena del hoy imputado recurrido son suficientemente explícitos sobre las razones por las cuales estableció que la responsabilidad penal del señor José Antonio Suero quedó comprometida, por lo que esta Corte entiende que se trata de una motivación lógica y suficiente. En definitiva, de la lectura de la sentencia de marras puede advertirse con claridad que el Tribunal a quo valoró cada medio probatorio y utilizó una cadencia de razonamientos que le permitió llegar de forma lógica a la conclusión y solución que le dio al caso. Es por tanto que los alegatos esgrimidos por el recurrente sobre la alegada falta de motivación y errónea valoración de las pruebas, carecen de sustentos y debe de ser desestimado. Que como tercer y último motivo de apelación invocado por el recurrente, alegando violación a los artículos 6, 40, 16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución, así como los artículos 417-4, 25 y 339 del Código Procesal Penal, establece una serie de criterios para la determinación de la pena: pero del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los jueces a quo cumplieron con la obligación constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta al encartado hoy recurrente José Antonio Suero, se debió a las acciones cometidas por éste en el caso concreto, en base a los medios*

*de pruebas ofertados y valorados en su justa dimensión por el Tribunal a quo, más aun, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a quo observaron la gravedad del hecho, y así lo ha hecho constar en la página 18 de la decisión recurrida, donde indica con claridad el criterio tomado en cuenta para imponer la pena, conforme lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que contrario lo alegado por el recurrente en los medio de apelación supra indicado, el tribunal a quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, por lo que los jueces inferiores al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de homicidio voluntario. A de entenderse que el Tribunal a quo, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de veinte (20) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer”;*

Considerando, que invoca el recurrente como primer medio casación, la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, argumentando que en la decisión impugnada no se establece ningún motivo que justifique que la Corte *a qua* procediera a extinguir la acción penal de oficio y que por el contrario, dicha alzada, hizo una interpretación restrictiva en lugar de hacer una interpretación analógica y extensiva que favoreciera su libertad, y el ejercicio de sus derechos y facultades, conforme consagra el artículo 2 del Código Procesal Penal, toda vez, que desde el 3 de septiembre de 2012 al 3 de septiembre de 2015, había transcurrido 3 años;

Considerando, que la Corte *a qua* al razonar sobre lo cuestionado referente a la alegada extinción de la acción penal por vencimiento del plazo razonable, tuvo a bien indicar que: *“Conforme al cómputo realizado por esta Corte, desde la presentación de medida de coerción en fecha 17 de mayo de 2014, al día de hoy que se conocen los recursos de apelación, 5 de octubre de 2017, existe un plazo de tres (3) años, cuatro (4) meses y dieciocho (18) días, implicando que dicho proceso no ha sobrepasado*

*el plazo legalmente establecido para duración del mismo, que sería de tres años y seis meses para la tramitación de los recursos, (este plazo fue modificado por la Ley 10-15, hacía cuatro años y doce meses para la tramitación de los recursos, pero conforme al principio de irretroactividad de la ley, en donde “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que éste subjujice o cumpliendo condena”, art. 10 Constitución Dominicana); resulta, que el tribunal analizó la historia procesal en la forma antes indicada, se verifico que dicho plazo está vigente aun, por lo que en la especie no procede la solicitud de extinción planteada por la defensa y por esto la rechazamos”;*

Considerando, que contrario a lo indicado por el recurrente, ha de advertirse los pronunciamiento inferidos por esa Alzada en lo relativo a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo razonable, razonamiento que por demás, se rige bajo los preceptos legalmente establecido en nuestra normativa procesal penal; que no obstante, lo antes indicado, esta Sala en torno a la queja esbozada y solicitada por el recurrente en cuanto a la extinción del presente proceso, tiene a bien establecer para una mejor comprensión de la situación, lo siguiente: que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que en la especie, se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso en mayo de 2014, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado, se advierte lo siguiente:

que el 17 de mayo de 2014, se le impuso al imputado recurrente José Antonio Suero medida de coerción, consistente en prisión preventiva conforme numeral 7 de las disposiciones del artículo 226 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

que el 17 de junio de 2014, el ministerio público presentó acusación por ante la Coordinación de los Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra el imputado recurrente José Antonio Suero, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario;

que el 1 de octubre de 2015, fue dictado auto de apertura a juicio en contra del imputado recurrente José Antonio Suero, enviándolo a juicio;

que mediante oficio núm. 143-2016 de fecha 8 de julio de 2016, se remite a la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, las actuaciones del proceso para conocer el juicio, siendo apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la referida Cámara Penal, fijando esa instancia mediante auto, audiencia para el día 6 de septiembre de 2016;

que la audiencia del 6 de septiembre de 2016, fue suspendida a solicitud de la defensa del imputado recurrente, a los fines de que sean citados los testigos a descargos Eugenio Sánchez y Rafael Suero Sánchez, fijando una próxima audiencia para el 24 de octubre de 2016;

el 24 de octubre de 2016, fue conocido el fondo del proceso por ante el indicado Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, condenando al imputado recurrente José Antonio Suero, mediante la sentencia núm. 54803-2016-SEN-00603;

que el 18 de enero de 2017 le fue notificada la referida sentencia condenatoria, a la defensa del imputado recurrente;

el 16 de febrero de 2017, fue recurrida en apelación la sentencia antes indicada, por el imputado recurrente;

que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de mayo de 2017, declaró admisible dicho recurso, fijando audiencia para el 5 de julio de 2017;

el 5 de julio de 2017, la audiencia fijada fue suspendida a los fines de que sea trasladado el imputado recurrente al conocimiento de la instancia recursiva, fijando una próxima audiencia para el 28 de agosto de 2017;



el 28 de agosto de 2017 la Corte de Apelación conoció los méritos del recurso; pronunciando el 6 de octubre de 2017, la sentencia núm. 1419-2017-SEN-000186, mediante la cual rechazó el indicado recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada;

que el 18 de enero de 2018, le fue notificada a la defensa del imputado recurrente, la referida decisión;

que el 16 de febrero de 2018, el imputado recurrente, deposita en la secretaría de la Corte a *qua* escrito contentivo del memorial de casación contra la sentencia dictada por dicha alzada; cabe resaltar que la notificación a la persona del imputado de la decisión atacada se realizó en fecha 6 de julio de 2018;

que el 4 de diciembre de 2018, mediante oficio núm. 219/2018, fue remitido el expediente recurrido en casación a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo el mismo recibido el 7 de diciembre de 2018;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente*

*la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;*

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 17 de mayo de 2014, por imposición de medida de coerción al imputado recurrente José Antonio Suero; dictándose auto de apertura a juicio en su contra en fecha 1 de octubre de 2015; pronunciándose sentencia condenatoria el 24 de octubre de 2016; interviniendo sentencia en grado de apelación el 6 de octubre de 2017; el recurso de casación interpuesto el 16 de febrero de 2018 y admitido el 29 de enero de 2019, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente advertir que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, tal como correctamente lo argumentó la Corte *a qua*, al referirse sobre el extremo del medio y solicitud aquí desarrollado, de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente José Antonio Suero, y con ello, el medio analizado;

Considerando, que en su segundo medio de impugnación, el recurrente argumenta que la Corte *a quo* incurrió en violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, lo que a su juicio, le permite considerar a la decisión de la alzada, como manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente;

Considerando, que para sustentar los referidos vicios, el recurrente sostiene que la Corte *a qua* además de no dar respuesta a los argumentos presentados ante ella, en torno a la supuesta contradicción existente entre las declaraciones ofrecidas por los testigos presentados en sede de juicio, tampoco se refiere a las declaraciones vertidas por los testigos a descargo, ya que, conforme a la misma se advierte que su responsabilidad penal no ha quedado demostrada; continúa indicando el reclamante que esa alzada no hace un análisis lógico y coherente de sus declaraciones que se corroboran con las pruebas documentales y testimoniales, y que

con ello y otros aspectos relevantes, a su juicio, desvela carencia de motivación;

Considerando, que los aspectos tomados en cuenta por la Corte *a qua* al momento de razonar como lo hizo, fueron los supuestos vicios invocados por el hoy recurrente hacia la sentencia esbozada por el tribunal de juicio, de cuya instancia, el reclamante atacaba la valoración probatoria, esencialmente las declaraciones testimoniales; que esta Corte de Casación, al examinar la decisión del tribunal de apelación, advierte que lo determinado por los juzgadores de alzada es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, lo que incluye pruebas a cargo y a descargo, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; aspecto que le permitieron desechar con razones jurídicamente válidas, la alegada contradicción;

Considerando, que el razonamiento plasmado en la decisión impugnada, muestra que cada argumento y enunciado propuesto por el recurrente en su acción recursiva, recibió respuesta por parte de la alzada, con un criterio ajustado al derecho y dentro del ámbito impugnativo a evaluar por la misma;

Considerando, que en torno al alegato de que la Corte *a qua* no hace un análisis lógico y coherente de las declaraciones del imputado recurrente, esta Sala Penal hace la acotación que la evidencia aportada por la parte acusadora consistió en el testimonio de Andrés Avelino Martínez y Mirian Mesa del Carmen, así como documentales y periciales, estableciendo de manera coherente los aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma; que no obstante el recurrente aportar como testigo a descargo al ciudadano Rafael Suero Sánchez, para avalar las declaraciones dadas por dicho recurrente, esa declaración testimonial, previo a su valoración en la sede correspondiente, no sustentó la coartada exculpatoria alegada por el recurrente relativo al deceso de Alberto Andrés Martínez Abreu;

Considerando, que en ese orden de ideas, para que sea creíble, y en contraposición con todas las pruebas aportadas por la acusación, ésta coartada exculpatoria, debió ser avalada por pruebas tendentes a demostrar la veracidad de la misma, lo que en el presente caso no ocurrió;

Considerando, que al momento del tribunal de juicio valorar el cúmulo probatorio sometido a su consideración, da credibilidad a aquellas pruebas que estima cónsonas a las exigencias de la normativa procesal penal y que además mantiene una línea de coherencia frente a lo que se pretende probar, lo que le permite tomar aquellas que considere más idóneas y pertinentes para dilucidar un determinado caso, cuyo ejercicio valorativo, asumido por el juez de juicio y confirmado por la Corte *a qua*, no resulta arbitrario, ni debe ser criticado;

Considerando, que ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica que, contrario a lo invocado por el recurrente, la Alzada al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido; en ese sentido, procede desestimar los alegatos denunciados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente José Antonio Suero del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Suero, contra la sentencia 1419-2017-SEEN-00186, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 192**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Anny del Carmen Corona Placencia y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. David Ricardo Brens De León, Licdos. Genaro Antonio Hilario Peralta y Dr. David Ricardo Brens de León, por sí y por Lcdo. Genaro Antonio Hilario Peralta.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Anny del Carmen Corona Placencia, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0103785-6, domiciliada y residente en la calle Narciso González, núm. 38, segundo nivel, sector Los Héroes, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputada y civilmente demandada; y la Superintendencia de Seguros (entidad jurídica que intervino la compañía de Seguros Constitución), con domicilio social en la avenida

México, núm. 54, sector Gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y 2) Luis Eduardo Pacheco Restituyo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0089467-9, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 371, sector Juma, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel; y Anny Amarfi Sánchez Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0110758-4, domiciliada y residente en la calle Cayo Báez núm. 107, barrio Máximo Gómez, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, querellantes constituidos en actores civiles, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00382, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. David Ricardo Brens de León, por sí y por Lcdo. Genaro Antonio Hilario Peralta, en la formulación de sus conclusiones en audiencia, en representación de Anny del Carmen Corona Placencia y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad jurídica que intervino a la compañía Seguros Constitución, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Genaro Antonio Hilario Peralta, en representación de los recurrentes Anny del Carmen Corona Placencia y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de diciembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de recurso de casación parcial suscrito por el Lcdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en representación de los recurrentes Luis Eduardo Pacheco Restituyo y Anny Amarfi Sánchez Santos, querellantes constituidos en actores civiles, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de diciembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa, suscrito por el Lcdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en representación de Luis Eduardo Pacheco Restituyo y Anny Amarfi Sánchez Santos, depositado en la secretaría del Corte *a qua* el 9 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 1354-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos, y fijó audiencia para conocerlos el 2 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra c, 50, 65, 71 y 76 letra a, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 6 de julio de 2016, Luis Eduardo Pacheco Restituyo y Anny Amarfi Sánchez Santos, por intermedio de su abogado, presentaron formal querrela con constitución en actor civil en contra de la imputada Anny Del Carmen Corona Placencia, Herminia Valentina Valdez De la Cruz como tercera civilmente demandada y Seguros Constitución, entidad aseguradora, por presunta violación a los artículos 49 letra c,



- 50, 61 letras a y c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- b) que el 15 de marzo de 2017, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lcda. Glenny E. García, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Anny del Carmen Corona Placencia, por violación a los artículos 49 letra c, 50, 61 letras a y c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Luis Eduardo Pacheco Restituyo y Anny Amarfi Sánchez Santos;
  - c) que el 17 de marzo de 2017, los querellantes y actores civiles presentaron escrito de acusación alterna en contra de Anny del Carmen Corona Placencia, por violación a los artículos 49-c, 50, 61 a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
  - d) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel acogió la acusación alterna de los querellantes y actores civiles, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 49 letra c, 50, 65, 71 y 76 letra a, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de la imputada, mediante la resolución núm. 0421-2017-SAAJ-00035 del 6 de julio de 2017;
  - e) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó la sentencia núm. 0422-2018-SSEN-00013 el 9 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO:Dicta sentencia condenatoria en contra de la imputada Anny del Carmen Corona Plasencia, por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal; en virtud de violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 50, 65, 71 y 76 letra a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los ciudadanos Luis Eduardo Pacheco Restituyo y Anny Amarfi Sánchez Santos, lesionados; en consecuencia, le condena a una pena de dos (2) años de prisión, así como al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales; SEGUNDO:Suspende de manera total la pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el

artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando la imputada Anny del Carmen Corona Plasencia sometida a las siguientes reglas: a) residir en la dirección aportada por esta; b) abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; c) abstenerse de viajar al extranjero; d) abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral, reglas que deberán ser cumplidas por un período de un (1) año, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 3, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; TERCERO: Se advierte a la imputada que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; En el aspecto civil; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por los señores Luis Eduardo Pacheco Restituyo y Anny Amarfi Sánchez Santos, lesionados en su calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, por haber sido realizada conforme a las normas procesales vigentes, y en cuanto al fondo, condena a la imputada Anny del Carmen Corona Plasencia conjunta y solidariamente con Herminia Valentina Valdez de la Cruz, al pago de una indemnización civil de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00), en favor de los señores Luis Eduardo Pacheco Restituyo y Anny Amarfi Sánchez Santos, lesionados, a ser distribuidos de la manera siguiente: a.- La suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Luis Eduardo Pacheco Restituyo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito, conforme los motivos que serán expuestos en el cuerpo de la sentencia; y b.- La suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) a favor de la señora Anny Amarfi Sánchez Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito, conforme los motivos que serán expuestos en el cuerpo de la sentencia; QUINTO: Condena la imputada Anny del Carmen Corona Plasencia, conjunta y solidariamente con Herminia Valentina Valdez de la Cruz, al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto que realiza el Banco Central de la República Dominicana, según el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad

civil, desde el pronunciamiento hasta la ejecución, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEXTO: Condena a la ciudadana Anny del Carmen Corona Plasencia, imputada, conjunta y solidariamente con Herminia Valentina Valdez de la Cruz, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Cristián Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros Constitución S. A., hasta la concurrencia de la póliza núm. AUTI-16488, emitida por dicha compañía a favor de Herminia Valentina Valdez de la Cruz; OCTAVO: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal” (sic);

- f) no conforme con la referida decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00382, objeto de los presentes recursos de casación el 6 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar de forma parcial, el recurso de apelación interpuesto por la imputada Anny del Carmen Corona Plasencia, y Seguros Constitución, entidad aseguradora, representados por el Lcdo. Genaro Antonio Hilario Peralta, en contra de la sentencia penal núm. 0422-2018-SSEN-00013 de fecha 09/04/2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por considerar que la misma adolece del vicio denunciado sobre la indemnización civil; en consecuencia modifica única y exclusivamente en el aspecto civil, en cuanto al monto indemnizatorio fijado en favor de los señores Luis Eduardo Pacheco Restituyo y Anny Amarfi Sánchez Santos, en el ordinal cuarto, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “Cuarto: Declara buena y válida en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por los señores Luis Eduardo Pacheco Restituyo y Anny Amarfi Sánchez Santos, lesionados en su calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, por haber sido realizada conforme a las normas procesales vigentes, y en cuanto al fondo, condena a la imputada Anny del Carmen Corona Plasencia, conjunta y solidariamente con Herminia Valentina Valdez de la Cruz, al pago de*

una indemnización civil de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), en favor de los señores Luis Eduardo Pacheco Restituyo y Anny Amarfi Sánchez Santos, lesionados, a ser distribuidos de la manera siguiente: a.- La suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor Luis Eduardo Pacheco Restituyo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito, conforme los motivos que serán expuestos en el cuerpo de la sentencia; y b.- La suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Anny Amarfi Sánchez Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito, conforme los motivos que serán expuestos en el cuerpo de la sentencia”; **SEGUNDO:** condena a la imputada Anny del Carmen Corona Placencia, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal” (sic);

Considerando, que la parte recurrente Anny del Carmen Corona Placencia y la Superintendencia de Seguros, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**“Primer motivo:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo motivo:** Violación al artículo 12 del Código Procesal penal; **Tercer motivo:** Violación al artículo 1315, del Código Civil Dominicano. Falta de motivos y de base legal y al principio que consagra la proporcionalidad de las indemnizaciones acordadas por el tribunal por los daños sufridos”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Los jueces de la Corte a qua dictaron la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado. La Corte al fallar como lo hizo incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que una decisión no puede sustentarse en declaraciones de una parte interesada sin que existan otros medios de pruebas. La Corte modificó

el ordinal cuarto de la sentencia, en cuanto al aspecto civil, sin embargo la misma no es acorde, puesto que en dicho párrafo establece en letra que para el lesionado Luis Eduardo Pacheco Restituyo correspondían doscientos cincuenta mil pesos y en número colocaron RD\$300,000.00. Artículo 12. Igualdad entre las partes. Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derecho. Los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio. La Corte no expresó las razones y motivos que la indujeron a fijar indemnizaciones por la suma de (RD\$400,000.00), basándose únicamente en los certificados médicos aportados y en ausencia de otras pruebas, en razón de que la parte civil constituida no probó que las lesiones recibidas por la víctima y el daño a la motocicleta fueron provocados por la imputada, tampoco aportaron las pruebas de los gastos médicos y facturas de los daños a la motocicleta. Que en cuanto al interés de un por ciento de acuerdo a los ajustes del Banco Central de la República Dominicana a que hizo alusión el juez de primer grado y que fue confirmado por la Corte, es necesario establecer que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó el artículo 1153 del CCD, dicho artículo también derogó la orden ejecutiva 312 del 1ero. de julio de 1919”;

Considerando, que por su parte, los recurrentes Luis Eduardo Pacheco Restituyo y Anny Amarfi Sánchez Santos, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único motivo:** *Sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte disminuyó el monto de la indemnización, a pesar de confirmar que las víctimas no tuvieron ninguna incidencia ni participación en la ocurrencia del hecho, contradiciendo con su decisión innumerables sentencias del mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es un criterio constante de dichos tribunales que los montos indemnizatorios impuestos son apreciaciones soberanas de los jueces del fondo, y que por tratarse de cuestiones de hecho su decisión escapa a la censura de la casación, al menos que se compruebe que dicho monto es

verdaderamente exagerado o que ha existido una falta exclusiva o compartida de la víctima, situación que no ocurrió pues la misma reconoce que con todas las pruebas aportadas se comprobó la falta exclusiva de la imputada Anny del Carmen Corona Plasencia. La Corte no tomó en cuenta los certificados médicos definitivos donde se podía comprobar que Luis Eduardo Pacheco sufrió lesiones curables en 320 días y la señora Anny Amarfi Sánchez, quien se encontraba en estado de gravidez al momento del accidente, sufrió lesiones curables en 100 días, con su decisión la Corte hizo una incorrecta apreciación de los daños sufridos, pues lo único que tomó en cuenta para disminuir el monto de la misma fue una suma de los días de incapacidad de ambas víctimas, sin valorar los daños de manera individual”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“(…) contrario a lo reclamado por los recurrentes, la decisión está motivada en hechos, pues el juez hace una determinación de los mismos y valora la prueba edificante que es la testimonial (...). (...) El juez de juicio si realizó una valoración para la disposición de la indemnización y acogió una suma que apreció conforme las lesiones de las víctimas. (...) Al tener conocimiento la Corte sobre esas indemnizaciones, encuentra que los recurrentes llevan razón en lo relativo al monto de la misma, pues el juez no deja claro porque (sic) acuerda la indemnización que a razón de los días de lesión en conjunto casi se multiplican por dos mil pesos, pues son 420 días y la indemnización de 750 mil pesos, sin que se exprese que las víctimas dejaron de producir en el tiempo de lesión, que debieron invertir en su sanación sumas dentro de lo que justifique o que de algún modo trabajan y producen sumas que se equiparen al monto por día de incapacidad; razón por la cual a nuestro juicio racional, ciertamente la indemnización es elevada. (...) el juez a quo nunca tomó en consideración que aunque las víctimas sufrieron lesiones curables y no se presentó prueba de que se realizaran inversiones cuantiosas en la recuperación de salud, tampoco que sean personas especializadas en alguna profesión como para dejar de percibir grandes sumas debido a sus lesiones, hemos de tomar en consideración los ingresos normales de una persona común y el sufrimiento moral por la recuperación, que llevará a la Corte a acoger este motivo del recurso y realizar una reducción del monto indemnizatorio en el caso es por lo cual, en consideración al grado de la falta cometida por la imputada

en el accidente de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, resulta procedente dictar directamente la solución del caso (...) para modificar única y exclusivamente el monto indemnizatorio, reduciéndolo de tal forma que se ajuste a la magnitud de los daños recibidos por la víctima y al grado de la falta cometida por la imputada. En cuanto al tercer medio reclamado como la violación a la Ley 183-02 (...) se deja expreso con claridad, que acordar estos pagos pueden resultar efectivo para la operatividad de la indemnización, pues en caso de dilatarse el cobro de la misma, el dinero no pierde con probabilidad el valor propio del tiempo en que fue acordada la indemnización, debiendo que nuestra moneda sufre devaluaciones periódicas frente al mercado monetario internacional y reduce su poder adquisitivo (...). (...) el tribunal a quo tuvo la adecuación del caso a las normas jurídicas que construyen el tipo penal puesto a cargo de la imputada, pues fue identificada por el testigo al momento de los hechos, el cual describió de forma creíble para el tribunal de juicio los hechos del caso, que determinaron la condena penal y la acogencia de indemnización civil, que a juicio de la Corte resulta excesiva y por ello interviene modificándola. De ahí, que el tribunal de primer grado muestra una debida justificación interna de su sentencia, al dejar plasmado el camino racional que recorrió para llegar a la determinación de los hechos, la vinculación del imputado, su culpabilidad, la determinación de la pena adecuada, aunque alto el monto de la indemnización civil. Por demás, realiza una debida justificación externa, pues examina los hechos conforme los modelos establecidos en normas legales (...) en tal virtud no se advierte la existencia de ninguno de los motivos examinados en el aspecto penal, ya que se establece que las pruebas son suficientes, legales y fundantes para establecer la certeza de culpabilidad sobre el imputado; tampoco se hace errónea aplicación de esas normas jurídicas y la motivación es adecuada al caso en el aspecto penal. Es en tal virtud que no han podido encontrarse los vicios denunciados en lo penal, aunque si en el aspecto civil, por lo que la Corte habrá de decidir declarando con lugar el recurso para solo modificar a la baja el monto de la indemnización, a un monto que considera razonable”;

Considerando, que previo responder los medios de los recursos, conviene precisar que la señora Anny del Carmen Corona Placencia fue condenada a 2 años de prisión suspendida, al pago de una multa de dos

mil pesos (RD\$2,000.00), así como al pago solidario de una indemnización ascendente a setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00), por haber quedado demostrado que fue la persona que impactó con el vehículo que conducía a los señores Luis Eduardo Pacheco Restituyo y Anny Amarfi Sánchez Santos, siendo reducido por la Corte el monto indemnizatorio a la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00);

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del medio planteado por los recurrentes Anny Del Carmen Corona Placencia y la entidad Seguros Constitución, relativo a que la sentencia fue dada en dispositivo, el examen de la decisión pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación fijó audiencia para conocer de los fundamentos del recurso y reservó su fallo para una fecha posterior, al término del cual procedió a leerlo íntegramente y ponerlo a disposición para su entrega inmediata, tal como consta en su parte final (página 15); de igual manera reposa en el expediente el acto de notificación de sentencia hecho a la imputada, a partir del cual pudo realizar las críticas de lugar e interponer el recurso objeto de análisis, por lo que su alegato carece de fundamento;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la decisión contiene el vicio de falta de base legal, en razón de que se sustentó en declaraciones de una parte interesada sin que existan otros medios de pruebas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizar la sentencia, advierte que la jurisdicción de apelación para confirmar el aspecto penal de la decisión de primer grado reprodujo las declaraciones del testigo Anderson José Almánzar Santos (páginas 8-9) y estableció que la motivación dada por el juez de fondo era adecuada al tipo penal impuesto a la imputada, en razón de que la misma fue identificada por el testigo al momento de los hechos, y que el mismo describió de forma creíble las circunstancias del caso; que de igual manera, la jurisdicción de fondo, examinó el acta policial y los certificados médicos legales, a través de los cuales comprobó las características del vehículo, el propietario del mismo, la fecha, hora y lugar del accidente y los daños recibidos por los querellantes, por lo que no es censurable a la Corte *a qua* que haya acogido como válida la valoración realizada por el juez de fondo en lo relativo al aspecto penal dado que el mismo justificó satisfactoriamente su decisión; amén de que ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar a los elementos de pruebas sometidos el



valor que estime pertinente sin desnaturalizar los hechos, por lo cual al no conjugarse los vicios planteados procede el rechazo;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de casación referente a la violación del artículo 12 del Código Procesal Penal, del estudio del mismo se evidencia que los recurrentes limitan ese aspecto de su escrito a la transcripción íntegra del mencionado texto legal, sin indicar siquiera de manera sucinta, cuál es el vicio que tiene la sentencia impugnada, que permita comprobar la regla o principio jurídico que se ha vulnerado, por lo que el mismo carece de contenido ponderable, razón por el cual procede el rechazo;

Considerando, que en el tercer medio de los recurrentes Anny del Carmen Corona Placencia y Superintendencia de Seguros, y el único medio de Luis Eduardo Pacheco Restituyo y Anny Amarfi Sánchez Santos se verifica que de forma similar critican la indemnización impuesta por la jurisdicción de apelación alegando que la Corte *a qua* no expresó las razones que la indujeron a fijar la indemnización, que no tomó en cuenta los certificados médicos definitivos que comprobaban las lesiones sufridas por los querellantes, y que no se refirió a la condenación del pago de los intereses judiciales, por lo que los mismos serán examinados de manera conjunta por su vinculación y por convenir a la solución del caso;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la Corte no expresó las razones que la indujeron a fijar indemnizaciones por la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), y que la misma incurre en un error al establecer que de ese monto le corresponden al señor Luis Eduardo Pacheco Restituyo doscientos cincuenta mil pesos, sin embargo, en número colocó (RD\$300,000.00), el análisis de la sentencia pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación redujo el monto de la misma tras determinar que el juez de la inmediatez no dio razones claras por las cuales impuso dicha indemnización, no tomó en consideración que aunque las víctimas sufrieron lesiones curables no presentaron pruebas que demostraran la inversión en la recuperación de su salud, tampoco indicó si las víctimas dejaron de producir en el tiempo de la lesión, que para modificar la decisión de primer grado la Corte no solo valoró los certificados médicos, como alegan los recurrentes, sino también el grado de la falta cometida por la imputada, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que los jueces

son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por los agraviados, y con el grado de la falta cometida por la imputada y en la especie la suma otorgada de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) no es irracional ni exorbitante, por lo que procede desestimar el vicio invocado por ambos recurrentes;

Considerando, que con relación al error contenido en la sentencia, relativo a la distribución del monto indemnizatorio, del examen de la misma se colige que ciertamente la Corte *a qua* incurrió en un error material al establecer en letras un monto de doscientos cincuenta mil pesos a favor de Luis Eduardo Pacheco Restituyo y colocar entre paréntesis trescientos mil, sin embargo, al indicar que del monto total ascendente a RD\$400,000.00, cien mil corresponden a la agraviada Anny Amarfi Sánchez Santos, es evidente que el monto correspondiente a Luis Eduardo Pacheco Restituyo es de trescientos mil pesos RD\$ 300,000.00, por lo que estima procedente corregir el error invocado;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la Corte no se refirió a la condenación del pago de los intereses judiciales que estableció el juez de primer grado, y que dicho interés es contrario al principio de legalidad al haber sido derogado por el Código Monetario y Financiero, del estudio de la sentencia de la Corte *a qua* se aprecia que la misma confirmó ese aspecto de la decisión, bajo el predicamento de que: *“se deja expreso con claridad, que acordar estos pagos puede resultar efectivo para la operatividad de la indemnización, pues en caso de dilatarse el cobro de la misma, el dinero no pierde con probabilidad el valor propio del tiempo en que fue acordada la indemnización, debido a que nuestra moneda sufre devaluaciones periódicas frente al mercado monetario internacional y reduce su poder adquisitivo, por esta razón se habrá de considerar válidamente justificada para el caso la disposición de estos intereses como amortización del monto principal”*; que lo antes indicado evidencia que la jurisdicción de apelación, contrario a lo alegado por los acusados recurrentes, si dio motivos por los cuales confirmó ese aspecto de la decisión;

Considerando, que conviene precisar que la Suprema Corte de Justicia reconoció a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses a título de

indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre que dichos intereses no excedan las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal en uno por ciento 1% mensual, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, esa disposición legal en modo alguno regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido a los jueces para establecer intereses compensatorios y el mencionado Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto”<sup>119</sup>;

Considerando, que también ha sido criterio de esta Corte de Casación que el interés compensatorio constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago, por lo que al confirmar la jurisdicción de apelación la decisión de primer grado que condenó a la recurrente al pago de un interés fluctuante de la suma indicada no vulneró disposición legal alguna, razón por la cual procede el rechazo del aspecto planteado;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambos recurrentes en sus pretensiones.

119 Corte de Casación, Salas Reunidas, sentencia de fecha 3/7/2013. B. j. núm. 1232

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Pacheco Restituyo y Anny Amarfi Sánchez Santos, contra la sentencia núm. 203-2018-SS-00382, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Acoge de manera parcial el recurso de casación interpuesto por Anny del Carmen Corona Placencia, y la Superintendencia de Seguros, en lo concerniente a la distribución del monto de la indemnización, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

*"( ) en cuanto al fondo, condena a la imputada Anny del Carmen Plasencia, conjunta y solidariamente con Herminia Valentina Valdez de la Cruz, al pago de una indemnización civil de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor de los señores Luis Eduardo Pacheco Restituyo y Anny Amarfi Sánchez Santos, lesionados, a ser distribuidos de la manera siguiente: a.- la suma de trescientos mil pesos (RD\$ 300,000.00) a favor del señor Luis Eduardo Pacheco Restituyo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito, conforme los motivos que serán expuestos en el cuerpo de la sentencia; y b.-La suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Anny Amarfi Sánchez Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito, conforme los motivos que serán expuestos en el cuerpo de la sentencia"; y en consecuencia, rechaza los demás aspectos del recurso planteado;*

**Tercero:**Compensa las costas del procedimiento;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-  
María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E.  
Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 193**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Omar Rafael Pichardo De León y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Andrea Sánchez, María Victoria Pérez Martínez, Fabiola Batista y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Omar Rafael Pichardo de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2314383-1, domiciliado y residente en la calle 13, núm. 14, Palmar Abajo, municipio Villa González, provincia Santiago y Félix de Jesús Mañón Mella, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1655141-7, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 17, ensanche Espailat, ciudad y municipio Santiago de Los Caballeros; 2) Carlos Nelson Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0553960-9, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 20, sector el Ingenio Arriba, ciudad y municipio Santiago de Los Caballeros; y 3) Luis Alejandro Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4153379-9, domiciliado y residente en la calle Principal, callejón San Lorenzo, núm. 240, Los Tocones, ciudad y municipio Santiago de Los Caballeros, imputados, contra la sentencia núm. 359-2018-SEEN-165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por los Lcdos. María Victoria Pérez Martínez, Fabiola Batista y Bernardo Jiménez Rodríguez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en audiencia, en representación de Omar Rafael Pichardo de León, Félix de Jesús Mañón Mella, Carlos Nelson Castillo y Luis Alejandro Durán, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. María Victoria Pérez Martínez, defensora pública, en representación de los recurrentes Omar Rafael Pichardo de León y Félix de Jesús Mañón Mella, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Fabiola Batista, defensora pública, en representación del recurrente Carlos Nelson Castillo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de recurso casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente Luis Alejandro Durán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 300-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de enero de 2019, la cual declaró

admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 25 de marzo de 2019, fecha en que se conoció el fondo de los recursos, siendo reaperturados mediante auto núm. 18/2019, de fecha 15 de mayo del año corriente, dejando sin efecto la citada audiencia y fijando el conocimiento de los mismos para el 5 de julio del corriente, en razón de que el Consejo Nacional de la Magistratura en fecha 4 de abril de 2019, modificó la composición de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 35 letra d, 58 letras a, b y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 5 de octubre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. César Olivo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Nelson Castillo Aybar, Omar Rafael Pichardo de León, Félix de Jesús Mañón Mella, Luis Alejandro Durán Vargas y Rafael Alberto Beltré, por violación a los artículos 6 letra a, 8 categoría I, acápite II, código 7360, 9 letra f, 28, 58 letra a y b, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;



- b) que el día 25 de enero de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 379-2017-SRES-00015, mediante el cual admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Carlos Nelson Castillo Aybar, Rafael Alberto Beltré, Omar Rafael Pichardo de León, Félix de Jesús Mañón Mella y Luis Alejandro Durán Vargas, para que los mismos sean juzgados por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 35 letra d, 58 letra a, b y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2017-SSen-00216 el 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Carlos Nelson Castillo Aybar, dominicano, mayor de edad, (23 años), unión libre, motoconchista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0553960-9, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 20, sector El Ingenio Arriba, de la ciudad de Santiago, tel. 849-351-7110; Rafael Alberto Beltré, dominicano, mayor de edad, (38 años), unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral 031-0403899-1, domiciliado y residente en la carretera La Ciénaga, casa núm. 31, La Ceniza, de la ciudad de Santiago, tel. 829-802-5627; Luis Alejandro Durán Vargas, dominicano, mayor de edad (26 años), soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4153379-9, domiciliado y residente en la calle Principal, callejón San Lorenzo, núm. 240, Los Tocones, de la ciudad de Santiago, tel. 829-337-9017; Omar Rafael Pichardo De León, dominicano, mayor de edad (23 años), soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2314383-1, domiciliado en la calle 13, casa núm. 14, Palmar abajo, Villa González, Santiago, tel. 829-802-5627; Félix de Jesús Mañón Mella, dominicano, mayor de edad (53 años), soltero, vendedor ambulante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1655141-7, domiciliado en la calle 5, esquina 11, casa núm. 17, del sector ensanche Espaillat, Santiago,

tel. 849-269-1697; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 35 letra d, 58 letras a, b, y c, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos Carlos Nelson Castillo Aybar, Rafael Alberto Beltré, Luis Alejandro Durán Vargas, Omar Rafael Pichardo De León y Félix de Jesús Mañón Mella, a cumplir, en el centro de Corrección y Rehabilitación Rafaey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de siete (7) años de prisión cada unos de los imputados (sic); **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Carlos Nelson Castillo Aybar, Rafael Alberto Beltré, Luis Alejandro Durán Vargas, Omar Rafael Pichardo de León y Félix de Jesús Mañón Mella, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) en efectivo; **CUARTO:** Declara las costas de oficio en cuanto a los imputados, Carlos Nelson Castillo Aybar, Luis Alejandro Durán Vargas, Omar Rafael Pichardo de León y Félix de Jesús Mañón Mella, por estar asistido de una defensora pública; **QUINTO:** Condena al ciudadano Rafael Alberto Beltré, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en la certificación de análisis químico forense núm. SC2-2016-07-25-006693 de fecha cinco (5) de mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), emitido por el Instituto Nacional de ciencias Forenses (INACIF); **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, y rechaza las de la defensa técnica del imputado, por improcedente; **OCTAVO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales en: una ponchera metálica, una balanza de aguja color verde, rojo y blanco, con letras que dicen use for damily, dos (2) tijeras con el mango color negro y un rollo grande de papel plástico transparente; **NOVENO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y por último al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”(sic);

- d) no conforme con la referida decisión, los imputados Carlos Nelson Castillo, Luis Alejandro Durán, Omar Rafael Pichardo de León, Félix de Jesús Mañón Mella y Rafael Alberto Beltré interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SSEN-165, objeto de los presentes

recursos de casación, el 12 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima los recursos de apelación promovidos por la licenciada Fabiola Batista, dominicana, en su calidad de defensora pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación de Carlos Nelson Castillo, dominicano, mayor de edad (23 años), unión libre, motoconchista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0553960-9, domiciliado y residente en la calle primera, casa núm. 20, del sector El Ingenio Arriba, de la ciudad de Santiago, tel. 849-351-7110, por la licenciada Laura Yissel Rodríguez Cuevas, en su calidad de defensora pública del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre y representación de Luis Alejandro Durán, dominicano, mayor de edad (26 años), soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-41533379-9, domiciliado y residente en la calle Principal, callejón San Lorenzo, núm. 240, Los Tocones, de la ciudad de Santiago. Tel. 829-337-9017, por el licenciado Joel Leonidas Torres Rodríguez, defensor público, quien actúa a nombre y representación de Omar Rafael Pichardo de León, dominicano, mayor de edad (23 años), soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2314383-1, domiciliado en la calle 13, casa núm. 14, Palmar abajo, Villa González, Santiago, tel. 829-802-5627 y Félix de Jesús Mañón Mella, dominicano, mayor de edad (53 años), soltero, vendedor ambulante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1655141-7, domiciliado en la calle 5, esquina 11, casa núm. 17, del sector ensanche Espailat, Santiago, tel. 849-269-1697; por los licenciados Carlos Antonio Villanueva y Robinson Marrero, dominicanos, quienes actúan a nombre y representación de Rafael Alberto Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad 031-0403899-1, herrero, domiciliado y residente en la carretera la Ciénaga número 31 próximo a la Escuela Primaria Jacagua Abajo del sector la Ciénaga en la ciudad de Santiago, lugar donde hace formal elección de domicilio para los fines de lugar correspondiente, todos en contra de la sentencia número 0216 de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia

*impugnada; TERCERO: Condena al recurrente Rafael Alberto Beltré al pago de las costas generadas por la impugnación, y las declara de oficio a favor de los imputados Luis Alejandro Durán Vargas, Carlos Nelson Castillo Aybar, Omar Rafael Pichardo de León, Félix de Jesús Mañón Mella” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente Omar Rafael Pichardo de León y Félix de Jesús Mañón Mella, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una disposición de orden legal y constitucional (artículos 40.8 de la Constitución, 19 del Código Procesal Penal y 6 del decreto 288-66); Segundo Motivo: Sentencia de la Corte de Apelación dictada contrario a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Los jueces de la Corte al ratificar una sentencia que retuvo culpabilidad a los recurrentes y le impuso una sanción incurrió en inobservancia de una disposición legal y constitucional, en razón de que el análisis químico forense fue recogido con inobservancia de la norma. La Corte no observó las disposiciones del artículo 6 del decreto 288-96 y erró al ratificar una decisión que no cumple con esa disposición legal y que además incumple las previsiones de los artículos 14 y 19 del Código Procesal Penal; 40.8 y 69.3.7 de la Constitución, pues confirmó que todos los imputados son penalmente responsables por hechos de los cuales no se ha detallado la participación de cada uno de los involucrados, dando aquiescencia al testimonio del agente actuante, quien estableció que al momento de hacer la inspección de lugares, todos los imputados estaban cerca, pero no establece cuál fue la participación en el acto de comercialización de sustancia que presumiblemente efectuaban, olvidando la Corte lo establecido en el artículo 28 de la Ley 50-88, en lo relativo al dominio que debe tener el procesado sobre la sustancia que ocupa. La sentencia de la Corte es contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y adolece de motivación suficiente pues no responde de manera específica a lo planteado en su recurso, específicamente lo relativo al certificado de análisis químico forense ya que no establece quién lo solicitó, quién realizó el análisis de la sustancia, no fue evaluada en presencia de un miembro

del Ministerio Público ni fue visado por este como establece el decreto 288-96, tampoco se efectuó en el plazo de las 24 horas estipuladas en el mismo. Respecto al plazo para evaluar la sustancia se limitó a establecer que cumplía con las disposiciones del artículo 212 del CPP, y a plantear que el plazo no es perentorio, no tomó en cuenta que se debe dar preeminencia a las disposiciones del decreto. Es evidente que la Corte de Apelación no motivó su decisión conforme a las normas legales vigentes”;

Considerando, que por su parte, el recurrente Luis Alejandro Durán, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)*”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte ratificó la decisión del tribunal de juicio aun cuando se le planteó en el recurso que la jurisdicción de fondo valoró erróneamente las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que los juzgadores deben valorar y adoptar decisiones bajo el amparo de los criterios de la sana crítica racional. Tanto el tribunal de juicio como la Corte dieron valor a una formulación precisa de cargos de carácter genérico. La Corte incurrió en un tremendo error de apreciación acerca de lo que se define como principio de formulación precisa de cargos. (...). Para la Corte a qua constituye formulación precisa de cargos la única descripción del contenido de una norma, en el caso la ley de drogas, pero además resulta inverosímil que la Corte asimile como existente una acusación precisa en contra de un imputado, por la sola mención que hace el auto de apertura a juicio dictado por un Juzgado de la Instrucción. La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada, no satisface el requisito de carácter esencial de la formulación precisa de cargos como garantía de defensa del apelante”;

Considerando, que por su parte, el recurrente Carlos Nelson Castillo, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada*”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte no observó en su justa dimensión los vicios de violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y la falta de motivación planteados en el recurso de apelación, estatuyendo sobre una respuesta que escapa a las reclamaciones de los medios planteados. Violentó las garantías de los derechos fundamentales pues confirmó una decisión viciada sobre la base de criterios infundados, esto porque de las comprobaciones de hecho que arrojan la decisión recurrida es claro que no hubo por parte del tribunal una postura acorde con los parámetros de razonabilidad y por demás violatorio al derecho de defensa que plantea la Constitución y las leyes. La Corte a qua no estatuyó sobre la situación concreta invocada por los medios establecidos, faltas que tienen fundamento en que la situación fáctica que sostiene la condena deviene en una imputación genérica que encierra la violación a la ley 50-88, donde los señalados resultan ser cinco individuos respecto de los cuales el Ministerio Público no pudo establecer cuál fue la participación que encierra su accionar en el ilícito que se reclama. El recurso fue rechazado con una sentencia infundada donde los únicos presupuestos fueron los párrafos contenidos en la sentencia cuestionada. La corte no presentó ningún tipo de aseveración para motivar su rechazo a los medios de apelación propuestos, por lo que existe una limitación al verdadero acceso a la justicia. La Corte solo se limitó a hacer una mera narración de los medios sustentados, los cuales rechazó sobre la base de argumentos que por las razones expuestas quedan totalmente desvirtuados, lo que indica que la jurisdicción a qua no hizo una correcta apreciación de estos y en efecto dictó una decisión sin fundamento”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“El examen de la sentencia apelada deja ver que para producir la condena contra los imputados, el a-quo dijo que recibió en el juicio las declaraciones de Juan Carlos Defrank (...), el tribunal de juicio valoró de manera positiva el precitado testimonio al considerar que son declaraciones precisas, concisas y coherentes, con las cuales el órgano acusador ha dejado por establecido ante el plenario, sin lugar a duda razonable, que los encartados Carlos Nelson Castillo Aybar, Rafael Alberto Beltré, Luis Alejandro Durán Vargas, Omar Rafael Pichardo de León y Félix de Jesús Mañón Mella, fueron sorprendidos en actividades ilícitas de manera conjunta, o sea, que lo ocupado en ese momento por los agentes actuantes, estaba en pleno dominio de los encartados, ya que los mismos se reunieron para

tales actividades ilícitas. Estima esta alzada que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, pero es claro que el tribunal tiene que expresarse en la sentencia sobre ese asunto o sea, decir que le cree a tal testigo y que no lo cree al otro, o como mínimo que se desprende de los razonamientos que le cree a un testigo o que no le cree a otro, pues de lo contrario incurriría en falta de motivación (...). En la especie, el a-quo dio a esas declaraciones el alcance que tienen y no otro, en fin no desnaturalizó el contenido de ese testimonio. Esta Primera Sala de la Corte no tiene nada que reprochar con relación a la fundamentación del fallo con relación al problema probatorio, pues las pruebas recibidas en el juicio tienen la potencia suficiente como para destruir la presunción de inocencia que favorece a los imputados a lo largo del proceso. Y es que la condena se produjo, esencialmente, porque el a quo le creyó al testigo Juan Carlos Defrank (...). Y esas declaraciones en combinación con el acta de inspección del lugar y/o cosas, de fecha 29 de junio de 2016 levantada por el agente de la Policía Nacional, Jairo González Rodríguez, el certificado de análisis químico forense, de fecha 5 de julio de 2016, emitido por la Subdirección General de Química Forense (INACIF), una ponchera metálica, una balanza de aguja color verde, rojo y blanco con letras que dicen use for damily, dos (2) tijeras con el mango negro y un rollo grande de papel plástico transparente, todas ocupadas en el lugar de los hechos, tienen fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia de los encartados y justificar la condena impuesta por el a-quo. En lo referente a la crítica sobre la formulación precisa de cargos planteada por los recurrentes Luis Alejandro Durán y Carlos Nelson Castillo, quienes afirman que el componente fáctico validado no observó la precisión en la formulación precisa de cargos, se equivocan los quejosos en su reclamo, y es que el examen del auto de apertura a juicio núm. 379-2017-SRES-00015, del 25/1/2017 evidencia que no llevan razón, toda vez que en esa decisión el Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dejó muy claro que la acusación narrada por el Ministerio Público consiste en estos violaron las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 35 letra d, 58 letras a, b y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 y que al acoger la acusación fue que el tribunal dictó el ya

referido auto de apertura a juicio en contra de los encartados recurrentes, de modo que el reclamo en el sentido de que los recurrentes fueron al juicio y resultaron condenados sin una precisión de cargos debe ser rechazado. En cuanto a la queja común de los imputados Omar Rafael Pichardo de León, Félix de Jesús Mañón Mella y Rafael Alberto Beltré, de que los jueces les condenaron en base a pruebas obtenidas de manera ilegal (...), que la sustancia evaluada no fue realizada dentro del plazo de las 24 horas, no establece que el oficial adscrito a la DNCD lo solicita, no se realizó en presencia de un miembro del Ministerio Público ni fue visado por éste, se equivocan los apelantes, y es que en referencia a la queja ahora ventilada esta Corte ha dicho de manera reiterada que se ha afiliado a la doctrina fijada por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que tal plazo no es perentorio, que el mismo no está prescrito a pena de nulidad, y que al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la ley 17-95 y al decreto 288-96, es obvio que prima el sistema organizado por el artículo 212 del referido código, en el sentido de que lo que importa es que el especialista en análisis químico goza de capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica. Otra queja contra la sentencia de primer grado da cuenta de que el tribunal no valoró que la droga no fue ocupada ni en la vivienda ni entre las pertenencias de ninguno de los imputados, aducen falta de certeza en cuanto al dominio, pero también se equivocan en el reclamo (...). El juzgador a-quo fue claro al expresar por qué se convenció de que los encartados todos estaban en pleno dominio del lugar donde corrió el hecho atribuido, por eso no llevan razón los quejosos en su reclamo, y es que la Corte ha sido reiterativa en el sentido de que no es obligatorio para la condena del encartado que la droga sea incautada encima del procesado, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado, lo esencial es que se demuestre y que el tribunal se convenza, como en el caso de marra, de que la sustancia controlada se encuentre bajo el dominio del acusado, como ha sucedido en el caso concreto. Finalmente se quejan los recurrentes de que los jueces del tribunal a-quo no contestaron las conclusiones de las partes. Esta Primera Sala de la Corte entiende que no llevan razón los apelantes cuando aducen que el a-quo no le dio contestación al pedimento de que se dicte sentencia absolutoria a su favor, toda vez que el tribunal exteriorizó muy bien en la sentencia que la condena



(y no la absolución) se produjo, en síntesis, porque el Ministerio Público, parte acusadora, presentó pruebas con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que les acompañó a lo largo del proceso”;

Considerando, que previo responder los medios de los recursos, conviene precisar que los señores Carlos Nelson Castillo, Luis Alejandro Durán, Omar Rafael Pichardo de León, Félix de Jesús Mañón Mella y Rafael Alberto Beltré fueron condenados por el tribunal de primer grado a 7 años de prisión, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letras a, b y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, bajo el fundamento de que fueron sorprendidos realizando actividades ilícitas de forma conjunta y que fueron apresados en pleno dominio de sustancias, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que de los argumentos enunciados en los respectivos recursos de casación, se verifica que de forma similar han invocado falta de fundamentación de la sentencia, en el sentido de que la Corte no observó las disposiciones del artículo 6 del decreto núm. 288-96 y erró al ratificar una decisión viciada sobre criterios infundados que no cumplen con esa disposición legal; que se trata de una imputación genérica, que no satisface el requisito de la formulación precisa de cargos, ya que afirmó que todos los imputados son penalmente responsables aún cuando no se detalló la participación de cada uno; que la jurisdicción de apelación rechazó los medios del recurso con base en argumentos desvirtuados sin hacer una correcta apreciación de los mismos y que lo ratificado por la ésta no se corresponde con los elementos del cuadro fáctico contenido en la acusación; por lo que los mismos serán analizados en conjunto, por su vinculación y por así convenir a la solución que se dará al caso;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de los recurrentes, relativo a que la jurisdicción de apelación inobservó las disposiciones del decreto núm. 288-96, en razón de que le dio valor probatorio al certificado de análisis químico forense aún cuando el mismo no establece quién realizó el análisis de la sustancia, que la evaluación no fue hecha en presencia de un miembro del Ministerio Público, ni visado por este y que, además, no se efectuó en el plazo de las 24 horas estipuladas en el mismo, esta

Corte de Casación verifica que la jurisdicción de apelación se refirió en sus motivaciones a esos alegatos, a los cuales respondió que reiteraba el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el plazo no es perentorio, que el mismo no está prescrito a pena de nulidad, y que al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la Ley núm. 17-95 y al decreto núm. 288-96, es evidente que prima el sistema organizado por el artículo 212 del Código Procesal Penal, en el sentido de que lo que importa es que el especialista goce de capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica, que esa jurisdicción también reprodujo las motivaciones dadas por el juez de primer grado, relativo a que la experticia reunía los requisitos establecidos en la legislación, puesto que fue expedida por una institución con calidad habilitante para ello y no fue controvertido con otro de igual naturaleza, que en ese sentido, no es reprochable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por el juez de la inmediación al referido análisis químico, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las que le otorgó valor probatorio;

Considerando, que lo antes indicado pone de manifiesto, que la jurisdicción de apelación dio motivos suficientes que justifican la razón por la cual rechazó los alegatos y conclusiones de las defensas técnicas en lo relativo al análisis químico, que si bien es cierto que el decreto núm. 288-96 dispone en su artículo 6 la obligatoriedad de remitir las sustancias al laboratorio de criminalística para su identificación y que debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no es menos cierto que dicho plazo se le impone al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción; que de igual manera, la Corte de Casación reitera el criterio de que el certificado de análisis químico forense constituye un dictamen pericial y como tal, se le aplica las reglas del peritaje, que al contener el mismo como fecha de solicitud 5/7/2016 y en el reverso de la hoja fecha de impresión correspondiente al día 7/7/2016, es evidente, que dicho certificado cumple con las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia también reitera el criterio de que si bien el referido decreto establece que los análisis realizados en los laboratorios de criminalística deben hacerse, a pena de nulidad, en presencia de un miembro del Ministerio Público, quien firmará el original y copias de los mismos, no es menos cierto que la referida

presencia y firma de este no es exigida por el artículo 212 del Código Procesal Penal; que al ser la ley adjetiva una regla con mayor jerarquía que el decreto, y al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad al mismo, es obvio que prima el sistema organizado por el referido artículo 212, en el sentido de reconocer al perito, experto o especialista en análisis químico la exclusiva calidad y capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica; por consiguiente, la ausencia de firma de un miembro del Ministerio Público en los certificados o resultados de análisis de laboratorio, en materia de drogas y sustancias controladas, no acarrearán su nulidad;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la imputación no satisface el requisito de la formulación precisa de cargos, en razón de que establece que todos los imputados son penalmente responsables aún cuando no se detalló la participación de cada uno, esta Corte de Casación es de criterio, a la luz de los artículos 19 y 294 de la normativa procesal penal vigente, que la formulación precisa de cargos tiene como fin principal evitar imputaciones y acusaciones aventuradas o caprichosas, lo que no ocurre en la especie, en razón de que las piezas del expediente evidencian que el Juez de la Instrucción validó la acusación presentada por el Ministerio Público en razón de que la misma contiene, de conformidad con las disposiciones del artículo 294, la individualización de cada uno de los acusados, la imputación, la relación precisa y circunstanciada del hecho punible, la fundamentación de la acusación con la descripción de los elementos de prueba, la calificación jurídica y el ofrecimiento de la prueba, de lo cual tuvieron conocimiento los acusados, lo que le permitió ejercer oportunamente su derecho de defensa;

Considerando, que del análisis de la decisión se evidencia que la Corte *a qua* reprodujo las motivaciones del juez de primer grado, en el sentido de que el órgano acusador probó ante el plenario que los acusados fueron sorprendidos realizando actividades ilícitas de manera conjunta, que al momento del apresamiento tenían pleno dominio de las sustancias ocupadas por los agentes actuantes, que ocuparon objetos materiales que estaban siendo utilizados para la venta de la referida sustancia, y que el testigo a cargo señaló de manera coherente que llegaron a ese lugar por la información que recibieron de parte de un ciudadano que le manifestó que 5 personas estaban reunidas en dicho lugar para actividades ilícitas, y al llegar dieron con certeza la realidad de los hechos; agregó también la

Corte, que no es obligatorio para la condena que la droga sea incautada encima del procesado, si no que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado, como ocurrió en la especie, lo que fue corroborado no solo por el testigo a cargo, sino también por el acta de inspección de lugares de fecha 29 de junio de 2016, por lo que al rechazar la jurisdicción de apelación el alegato de los recurrentes, hizo una correcta apreciación de los hechos, por tanto procede rechazar el aspecto planteado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte *a qua* rechazó los medios de los recursos con base en argumentos desvirtuados sin hacer una correcta apreciación de los mismos; y que lo ratificado por esta no se corresponde con los elementos del cuadro fáctico contenido en la acusación, el estudio de la sentencia pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación para confirmar la condena impuesta por el juez de fondo estableció que la misma se produjo esencialmente porque el juez de la inmediación le creyó al testigo Juan Carlos Defrank quien relató las circunstancias en que fueron apresados los acusados, los señaló en el plenario como las personas que estaban en el lugar y que esas declaraciones combinadas con el acta de inspección de lugar y/o cosas, el certificado de análisis químico forense, así como la ponchera metálica, la balanza de aguja, dos tijeras y un rollo de papel plástico transparente, objetos todos ocupados en el lugar, tienen fuerza vinculante para destruir la presunción de inocencia de los encartados y justificar la condena, que lo previamente establecido permite determinar, contrario a lo alegado por los recurrentes, que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes para arribar a su conclusión de que el tribunal de juicio aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen procede rechazar los recursos de casación y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir a los recurrentes Omar Rafael Pichardo de León, Félix de Jesús Mañón Mella, Carlos Nelson Castillo y Luis Alejandro Durán del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por abogados de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Omar Rafael Pichardo de León, Félix de Jesús Mañón Mella, Carlos Nelson Castillo y Luis Alejandro Durán, contra la sentencia núm. 359-2018-SS-EN-165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez MENA.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 194**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1o de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Carlos Fernández Fernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco A. Hernández Brito, Licda. Denny Concepción, Licdos. Juan de Dios Hiraldo Pérez y Orlando Camacho Rivera.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Juan Carlos Fernández Fernández, dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación comprador de salvamento de vehículos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0474527-2, domiciliado y residente en la calle H, núm. 19, del sector Gurabo III, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; b) José Miguel Luciano Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0363743-9, domiciliado y residente en la calle 1 núm. 16, ensanche

Espailat, Santiago de los Caballeros; y c) Rafael Eduardo Peña Mena, dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación vendedor de neumáticos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0493296-1, domiciliado y residente en la calle Primera esquina San José, casa núm. 101, del barrio Francisco del Rosario Sánchez, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputados, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-14, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensores públicos, actuando a nombre y representación de Rafael Eduardo Peña Mena, parte recurrente, en la presentación de sus medios recursivos y conclusiones;

Oído al Lcdo. Orlando Camacho Rivera, actuando a nombre y representación del imputado y recurrente José Miguel Luciano Lora, en la presentación de sus medios recursivos y conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, en representación del Procurador General de la República;

Visto los escritos de casación suscritos por: a) Dr. Francisco A. Hernández Brito, actuando a nombre y en representación de Juan Carlos Fernández Fernández, depositado el 25 de abril de 2018; b) el Lcdo. Orlando Camacho Rivera, quien actúa en nombre y representación de José Miguel Luciano Lora, depositado el 17 de mayo de 2018; y c) Lcdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Rafael Eduardo Peña Mena, depositado el 16 de julio de 2018; en la secretaría de la Corte a qua, mediante los cuales interponen sus recursos;

Visto la resolución núm. 2255-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, la cual declaró admisibles los recursos citados precedentemente y se fijó audiencia para conocer de los mismos el día 10 de septiembre de 2019; fecha en que

se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría I, acápite II, código 9200 y categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras B y D, 35 letra D, 58 letras A y B, 60 y 75 párrafo II de la ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 6 de mayo de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Adriano Escalante Valdez, Juan Carlos Fernández Fernández, Ramón Fernando Ortiz, Rafael Eduardo Peña Mena y José Miguel Luciano Lora, por presunta violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría I, acápite II, código 9200, categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras B y D, 35 letra D, 58 letras A y B, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, 3 letra A, 8 letra B, 9, 18 y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activo, en perjuicio del Estado Dominicano;

que el 14 de julio de 2011, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió el auto núm. 289, mediante el cual admite la acusación del Ministerio Público y ordenó apertura a juicio, a fin de que José Adriano Escalante Valdez, Juan Carlos Fernández Fernández,



Ramón Fernando Ortiz, Rafael Eduardo Peña Mena y José Luciano Lora, sean juzgados por presunta violación de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría I, acápite II, código 9200, categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras B y D, 35 letra D, 58 letras A y B, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, 3 letra A, 8 letra B, 9, 18 y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activo;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 536/2015 el 23 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso seguido en contra de los ciudadanos José Adriano Escalante Valdez, Juan Carlos Fernández Fernández Ramón Fernando Ortiz, José Miguel Luciano Lora, y Rafael Eduardo Peña Mena, de las disposiciones contenidas en los artículos 4 letras D y E, 5 letra A; 8 categoría 1, acápite II, código 9200, y categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras B y D, 35 letra D, 58 letras A y B; 60 y 75 párrafos II y III, 60 párrafo y 85 letra J párrafo II, de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de patrocinadores, y 3 letra A, 8 letra B, 9, 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activo, por las disposiciones consagradas en los artículos 4 letras D, 5 letra A; 8 categoría I, acápite II, código 9200, y categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras B y D, 35 letra D, 58 letras A y B; 60 y 75 párrafo 11, de la Ley 50-88, en la categoría de Traficantes; SEGUNDO: A la luz de la nueva calificación jurídica declara a los ciudadanos José Adriano Escalante Valdez, dominicano, 45 años de edad, unión libre, ocupación mercadólogo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1264544-5, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson, de la casa No. 08, Urbanización Vista Alegre, del sector La Caleta, Boca Chica, Provincia Santo Domingo; Juan Carlos Fernández Fernández, dominicano, 36 años de edad, unión libre, ocupación comprador de salvamento de vehículos, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0474527-2, domiciliado y residente en la calle H, No. 19, al lado del parque del Súper Fácil, del sector Gurabo III, y/o calle 03, Casa No. 20, Cerro de Don Antonio Santiago; Ramón Fernando Ortiz, dominicano, 56 años de edad, unión libre, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 045-0010150-8, domiciliado y residente en la calle Primera,

No. 73-A, Ensanche Espailat, Santiago; Rafael Eduardo Peña Mena, dominicano, 41 años de edad, unión libre, ocupación vendedor de neumáticos, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0493296-1, domiciliado y residente en la calle Primera, esquina San José, casa No.101, del Barrio Francisco Del Rosario Sánchez, Santiago; y José Miguel Luciano Lora, dominicano, 33 años de edad, soltero, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No.031-0363743-9, domiciliado y residente en la calle 1, casa No. 16, Ensanche Espailat, Santiago; culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letras D, 5 letra A; 8 categoría I, acápite II, código 9200, y categoría II, acápite 11, código 9041, 9 letras B y D, 35 letra D, 58 letras A y B; 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de Traficantes, en perjuicio del Estado dominicano; TERCERO: Condena a los ciudadanos José Adriano Escalante Valdez, Juan Carlos Fernández Fernández, Ramón Fernando Ortiz, José Miguel Luciano Lora, y Rafael Eduardo Peña Mena, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de prisión; CUARTO: Condena a los ciudadanos José Adriano Escalante Valdez, Juan Carlos Fernández Fernández, Ramón Fernando Ortiz, José Miguel Luciano Lora, al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), y las costas penales del proceso y declara las costas de oficio con relación al ciudadano Rafael Eduardo Peña Mena, por estar asistido de un defensor público; QUINTO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense marcado con el No. SC2-2010-09-25-004248, de fecha 06- 09-2010, expedido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); SEXTO: Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Un celular marca Samsung, modelo Sprint, color negro, correspondiente al No.809-647-1052; Un celular marca Motorola, color gris, correspondiente al No.809-803-5536; Un celular marca ZTE, color rojo y negro, correspondiente al No.809-981- 0373; Un celular marca Samsung, color gris y negro, correspondiente al No.809-634-3071; Un celular marca Motorola, color negro, correspondiente al No.829-648-6560; Un celular marca LO, modelo Sprint, color negro, correspondiente al No.809-343-0029; Un (1) celular marca Black Berry, color rojo, correspondiente al No. 829-936-0798; Un (1) celular marca Nokia, color gris con negro, con el número,

829-855-4688, imei No. 011700009424922; La cantidad de seis tarjetas de crédito de diferentes entidades bancarias; dos de American Express, del Banco del Progreso, Nos.3778-810841-90014 y 3778- 810841-90022 a nombre de Juan R. Rodríguez; una Visa, del Banco de Reservas, No.4899-5100-1299-3105, a nombre de Juan R. Rodríguez; una Visa, del Banco León, No.4560-3925-2200-0129, a nombre de Juan R. Rodríguez; dos Visa, de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Nos. 4394-7700-0043-8485 y 4394-7700-0043-7446, a nombre de Juan R. Rodríguez; Una maleta de color negro, marca Carché; Una prensa cuadrada en hierro de color negro; Un gato hidráulico pequeño de color mamey; Un arma de fuego tipo pistola, marca Glock, calibre 9mm, serie GAM411 con su cargador conteniendo diez cápsulas; Una funda plástica de color negro; Una matrícula para vehículo de motor No.1936993, Mitsubishi; El vehículo tipo jeep, marca Nissan, modelo Pathfinder, color verde, placa G092740, chasis JN8AR09X62W600956, año 2002, sin llave; El vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo Corolla, año 1994, color dorado, placa A266536, chasis No.INXAE09EIRZ142983, propiedad del acusado Ramón Fernández Ortiz, con su llave; El vehículo tipo marca Toyota, modelo Corolla, placa A420881, color dorado, Chasis 1NXBB02E2TZ481504, con su llave; Un (1) porta Tarjetas, conteniendo en su interior siete tarjetas de crédito de diferentes instituciones bancarias: A) Una (1) tarjeta de crédito American Express, del banco del Progreso, No. 3778-802171-80017, a nombre de José Escalante. B) Una (1) tarjeta de crédito Visa, del Banco Promérica, No. 4048-3030-6478- 0905, a nombre de José Escalante. C) Una (1) tarjeta de crédito Visa, del Banco de Reservas, No. 4899-5201-6548-3101, a nombre de José Escalante. D) Una (1) tarjeta de crédito Visa, del Banco Popular, No. 4555-9710-1141-1140, a nombre de José Escalante. E) Una (1) tarjeta de crédito Master Card, del Banco Popular, No. 5188-9200-0840-3604, a nombre de José Escalante. F) Una (1) tarjeta Cash, del Banco Popular, No. 5894-2870-2674-5712. G) Una (1) tarjeta de códigos. Canales electrónicos, del Banco Popular, serial No. 0000 0000 0003 6809. Una (1) tarjeta Visa, IKEA Family, No. 4364 -0500-0006- 7865.H. Una (1) tarjeta de códigos del Banco Popular; Dos (2) chips, uno marca Comcel y el otro marca Tigo. Una licencia para tenencia de arma de fuego No.02010001-0, correspondiente al arma de fuego tipo pistola, marca Glock, calibre 9mm, serie No.GAM411; así como las sumas de: diez mil cuatrocientos pesos (RD\$ 10,400,00) depositados mediante el recibo de

depósito No. 158043915; cincuenta y un mil ochocientos pesos (RD\$51,800.00) depositados mediante el recibo de depósito No. 158043912; tres mil trescientos cincuenta pesos (RD\$3,350.00), depositados mediante el recibo de depósito No. 158043916; treinta y un mil sesenta pesos (RD\$31,060.00); depositados mediante el recibo de depósito No. 158043918; la suma de mil novecientos pesos (RD\$ 1,900.00), en diferentes denominaciones, depositados mediante el recibo de depósito No. 158043917, todos depositados a la cuenta No. 200-01-240-246249-7 a nombre de la Procuraduría General de la República, y la suma de ciento cincuenta y tres dólares (US\$153.00) y Un (1) billete simbólico de un millón de dólares (US\$1,000.000.00); SÉPTIMO: Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional De Drogas para los fines de ley correspondientes; OCTAVO: Acoge parcialmente las conclusiones de la Ministerio Público, rechazando por improcedentes las de la defensa técnica de los imputados”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados, intervino la decisión núm. 359-2018-SEEN-14, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales de los imputados a través de sus defensores técnicos referidas a la extinción de la acción penal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados Rafael Eduardo Peña Mena, a través del Licenciado Juan de Dios Hiraldo, Defensor Público, Ramón Fernando Ortiz, a través del Lic. Ricardo Antonio Tejada Pérez, José Miguel Luciano Lora, a través del Lic. Pantaleón Mieses Reynoso; Juan Carlos Fernandez Fernández, por conducto del Dr. Francisco Hernández Brito, y confirma la sentencia 536/2015, de fecha: 23/10/2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las formuladas por los defensores técnicos de los imputados por las razones expuestas; **CUARTO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso en virtud de las disposiciones de los artículos 246 y 249 del código procesal penal; excepto el Justiciable Rafael Eduardo Peña Mena por estar asistido en sus medios de defensa por un Defensor Público”;

En cuanto al recurso de casación incoado por el imputado Juan Carlos Fernández Fernández:

Considerando, que el imputado Juan Carlos Fernández Fernández, parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada: 1. Por interpretación extensiva de una norma en perjuicio del imputado; 2.- por la negativa de la corte a responder de forma multilateral y objetiva los medios y alegatos de la parte recurrente; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por la negativa de la corte a qua para que se reprodujera una prueba oral en ausencia de registros suficientes, violentando con ello la tutela judicial efectiva a la que estaba obligada; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por violación al principio de personalidad de la persecución en caso de extinción de la acción penal y por evasión de la responsabilidad de una tutela judicial efectiva”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer medio:** La corte a qua tuvo frente a sí dos planteamientos procesales a los que debió dar respuestas: el primero, basado en lo que dispone el cuarto párrafo del artículo 192, sobre el funcionario encargado de levantar el acta y, el segundo, al cual no respondió, el relativo a las formalidades del acta de transcripción, que sin lugar a dudas están indicadas en el artículo 139 del Código Procesal Penal. El numeral 20 de la página 21 contiene todo lo que la Alzada concibió como motivación para responder lo alegado por la parte recurrente, pudiendo comprobar los Honorables Jueces de la casación que el texto se circunscribe única y exclusivamente a la parte relativa al funcionario autorizado para las interceptaciones, que, como adujimos, tiene que ser el mismo que levante el acta con las transcripciones. El alegato relativo a que las actas de referencia son documentos apócrifos, que no identifican la dependencia o agencia del Estado de la cual salieron y que no tienen ningún tipo de sello, no fue tocado por la corte a qua, debe ser visto como una negativa a estatuir sobre un medio claramente expuesto por el apelante. En lo relativo a la negativa a estatuir sobre el segundo planteamiento procesal contenido en el recurso de apelación, es decir, el que se refiere a que las actas de referencia son documentos apócrifos, que no identifican la dependencia o agencia del

Estado de la cual salieron y que no tienen ningún tipo de sello, salta a la vista, Honorables Jueces de la Casación, que la corte a qua no tenía motivos que pudieran validar su decisión en ese sentido; por lo que optó por el silencio al respecto. La corte a qua tenía la obligación de estatuir sobre el aspecto aquí tratado, ya que el planteamiento sobre la ilegalidad de la prueba estaba hecho sobre la base de un doble abordaje, siendo este último el más determinante, ya que entraña una violación de naturaleza procesal que impide la incorporación del referido instrumento por su lectura en el juicio. La corte a qua ha incurrido en una franca violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Una simple lectura del fragmento consignado en la sentencia de primer grado sobre las declaraciones ofrecidas durante el juicio por el teniente coronel Eusebio Jiménez Berigüete, resulta suficiente para comprobar que las mismas fueron arregladas y adaptadas a lo que decidió el tribunal; por lo que, en ausencia de registros que permitieran a la corte a qua apreciar en su justa dimensión lo alegado por el recurrente sobre la desnaturalización del testimonio de referencia, era menester que se ordenara reproducir la prueba oral mediante la comparecencia del testigo en cuestión por ante la Alzada, a fin de escuchar su testimonio y salvaguardar el rigor de una tutela judicial efectiva, a la que tiene derecho el encartado. Lo peor del caso es que la corte a qua, luego de rechazar la solicitud contenida en el recurso de apelación, se destapa con el alegato de que “los testigos fueron enfáticos y categóricos en señalar en este juicio la participación de todos los imputados, en la frustrada transacción de sustancias controladas que culminó con el hallazgo de la droga...”; lo que constituye una formulación genérica, imprecisa y subjetiva, que no resulta suficiente para justificar el rechazo del motivo indicado, ya que sin necesidad de entrar en discusión sobre la facultad de la Alzada para ordenar o no la reproducción de la prueba oral, la negativa está sujeta a la existencia de registros suficientes que permitan examinar la procedencia del motivo indicado, siendo necesaria en la especie la reproducción solicitada y la forma de su realización, ya que el motivo se basaba en que las declaraciones del referido testigo fueron mutiladas por el órgano de juicio. El pedimento hecho no debió ser rechazado de ninguna forma, mucho menos con formulaciones genéricas que lo que hacen es evadir la responsabilidad que tenía la corte a qua de tutelar de forma efectiva el interés invocado por el recurrente, ya que en la especie se trata de un asunto que se concreta a un testimonio y a la

falta de registros suficientes que permitieran a la alzada apreciar el motivo invocado respecto a la mutilación de ese testigo. Es evidente, que la corte a qua, al fallar como lo hizo, ha incurrido en una violación al debido proceso, toda vez que ha cerrado la puerta de una tutela judicial efectiva sobre un asunto serio y grave, como el que fuera denunciado en el recurso, para lo cual no ofreció un motivo razonable, perdiendo de vista que en ese momento procesal era el recurrente el titular del derecho de tutela judicial efectiva; por lo que su decisión debió ser dada en el sentido más favorable a este, según lo manda el numeral 4 del artículo 74 de nuestra Constitución; **Tercer medio:** La primera solución que debió concretar la alzada está relacionada con la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de su duración, lo cual le fue solicitado. En tal sentido y como se puede comprobar en la sentencia recurrida en casación, las defensas técnicas de todos los imputados solicitaron, con diversos argumentos y justificaciones, la extinción de la acción penal del proceso, por haber transcurrido más de 4 años y los 6 meses de la prórroga que constituyen el plazo máximo de duración del presente proceso, por tratarse de un asunto de tramitación compleja, conforme a la resolución 1310-2010, emitida en fecha 6 de septiembre del año 2010 por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, la cual impuso prisión preventiva a los imputados. Como se puede apreciar a simple vista, la corte a qua no se tomó la molestia de verificar el histórico procesal del caso, a fin de comprobar las condiciones individuales de cada uno de los imputados respecto a las incidencias de la actividad procesal, a fin de determinar cuáles de ellos o cuales defensas tuvieron actuaciones que produjeron aplazamiento y, por consiguiente, contribuyeron el retardo del proceso; ya que como resulta de la aplicación del principio de personalidad de la persecución, ningún coimputado puede perjudicarse por la conducta que otro coimputado o su defensa asuma durante el proceso”;

Considerando, que alega el recurrente haber petitionado a la Corte a qua que declarara las actas ilegales porque estas son documentos apócrifos que no identifican la dependencia o agencia del Estado de la cual salieron y no tienen ningún tipo de sello, lo cual crea la imposibilidad material de que su autor pueda ser identificado, aspecto sobre el cual omitió referirse la Corte, a decir del recurrente; en este sentido, advierte esta Segunda Sala que no lleva razón el imputado en su reclamo, toda

vez que de la lectura del acto jurisdiccional y demás documentos que conforman el expediente que nos ocupa, se verifica que lo alegado en su recurso de apelación no fue más que un postulado o razonamiento argumentativo para realizar el pedimento concerniente a la violación al artículo 192 del Código Procesal Penal, sobre interceptación de telecomunicaciones, lo cual resultó ser contestado con suficiencia por la Corte *a qua*, donde realizó una correcta aplicación de la norma, desprendiéndose de su narrativa que las actas levantadas al efecto resultaron ser conforme a la ley y por el órgano pertinente, además de haber cursado el tamiz del juez de la prueba;

Considerando, que este primer medio recursivo resulta ser a todas luces un alegato argucioso; consecuentemente, procede sea desatendido por carecer de pertinencia;

Considerando, que en torno al segundo medio recursivo, relativo a que fueron desnaturalizadas las declaraciones del agente actuante, arregladas y adaptadas a lo que decidió el tribunal, la Corte debió realizar la escucha de este testigo y no proceder al rechazo de este pedimento con fórmulas genéricas, imprecisas y subjetivas, ya que el testimonio en cuestión fue mutilado por el órgano de juicio al momento de transcribirlo, incurriendo así en violación al debido proceso;

Considerando, que respecto a lo alegado por el recurrente, resulta pertinente establecer que de conformidad con el artículo 334 del Código Procesal Penal, el cual especifica el contenido que debe tener toda sentencia, dentro de sus seis (6) apartados no se encuentran las declaraciones de los testigos; que asimismo, el artículo 346 del mismo código, trata de las formas de acta de audiencia, y el contenido que las mismas deben tener, figurando que respecto de los testigos basta con hacer un breve resumen del desarrollo de la audiencia con indicación de los nombres y demás generales de los testigos;

Considerando, que es criterio sustentado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa no es más que atribuirle a hechos claros una connotación que no tienen, desvirtuándolos; que contrario a lo aseverado por el recurrente Juan Carlos Fernández Fernández de que fue desnaturalizado el testimonio del Teniente Coronel Eusebio Jiménez Berigüete, (agente actuante), constata esta Sala que la alzada procedió a confirmar la decisión del tribunal de



primer grado, al estimar que el cúmulo probatorio resultó suficiente para romper con la presunción de inocencia de los imputados, y el hecho de que las declaraciones del agente no hayan sido transcritas *mutatis mutandi* no resulta ser una desnaturalización o violación al debido proceso, máxime cuando el imputado no aportó prueba alguna;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces de juicio gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración; también dicha valoración debe ser realizada conforme a la sana crítica racional, sin incurrir en el caso de la testimonial en desnaturalización de lo narrado por estos o en errónea valoración probatoria conforme al análisis conjunto de las pruebas presentadas; advirtiendo esta Alzada que el cuestionamiento que hace el recurrente se concentra en la desnaturalización de las declaraciones del agente actuante, Tte. Coronel, Eusebio Jiménez Berigüete; sin embargo, no se advierte que este haya aportado pruebas en el presente recurso de casación ni por ante la Corte *a qua* de que lo narrado por dicho oficial superior sea distinto a lo esbozado por los jueces *a quo*; por tanto, la Corte *a qua* ponderó la valoración ofrecida por los jueces de primer grado que denotan la credibilidad o no de las pruebas aportadas, sin que esta Corte de Casación encuentre una vulneración a la ley y al debido proceso; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que de las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* se advierte la realización de una valoración individual y conjunta de los medios de pruebas presentados en el debate del juicio de fondo, cumpliendo con los lineamientos de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, llevando la suma de estas a una conclusión común en la cual se verifica cómo fue señalado el imputado de manera directa por el testigo, quedando corroborada su declaración con los demás medios de prueba depositados por el acusador público para sustentar su teoría del caso y estableciendo su participación en el hecho juzgado;

Considerando, que al análisis de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de la duración del proceso que figura dentro del escrito que ahora se examina, se verifica que al ser planteada ante la Corte *a qua*, la misma fue rechazada por esta, argumentando lo siguiente:

“De la simple lectura de las piezas del proceso y obviamente de la sentencia impugnada, se puede advertir que el órgano acusador radicó acusación contra todos los imputados en la misma fecha, sindicándolos de haber participado en una red que se dedicaba al tráfico ilícito de sustancia controladas, produciéndose en sede de juicio antes de abocar el fondo de la cuestión, aplazamientos diversos, en los cuales indefectiblemente incidieron todas las partes del proceso, en mayor o menor medida, unos donde se planteaban medidas propias de la instrucción del proceso, y otros por falta de traslado de recluso; de ahí, que por la unidad e individualidad del proceso, es evidente que pese el plazo de los cuatro años fue desbordado antes de que se dictara sentencia definitiva, procede el rechazo de los suscritos justiciables, por acusar déficit de certidumbre histórica y carecer de cobertura jurídica”;

Considerando, que del análisis del medio presentado, así como de los legajos que conforman el caso impugnado, se constata que el proceso en contra de los imputados tuvo sus inicios en fecha 6 de septiembre de 2010, mediante resolución núm. 1310-2010, emitida por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente Adscrita al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, cuando le fue impuesta medida de coerción, prolongándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal (plazo legal), debido a los planteamientos formulados en las distintas instancias, los cuales fueron promovidos por las partes del proceso, resultando dichos pedimentos de derecho; que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa;

Considerando, que al análisis de lo solicitado, es conveniente destacar que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala de la Corte de Casación, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que la Ley núm. 76-02, que creó el Código Procesal Penal, en su artículo 148, a la fecha del hecho que se le imputa al recurrente Juan Carlos Fernández Fernández, establecía, entre otras cosas, lo siguiente: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando, que hechas las acotaciones mencionadas *ut supra*, y ante lo alegado por el recurrente, es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente: “...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su

complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”<sup>120</sup>;

Considerando, que en ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes (imputado y ministerio público), tales como actos ajustados al debido proceso, las causas de aplazamientos y las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente;

### **En cuanto al recurso de casación incoado por el imputado José Miguel Luciano Lora:**

Considerando, que el imputado José Miguel Luciano Lora, parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

---

120 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018.

**“Primer Medio:** Sentencia infundada, toda vez que la corte al igual que el tribunal de primer grado violentó el debido proceso de ley cuando no contestaron de manera correcta al aspecto de inconstitucionalidad del valor de la prueba consistente al apresamiento, a la no posesión ni dominio, así como a la individualización del imputado; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica de la prescripción extintiva de todo proceso atribuyendo falta al imputado no inherente a su responsabilidad y la cual le afecta para la aplicación de la disposición contenida en el artículo 148 sobre la duración máxima del proceso; **Tercer Medio:** Ilogicidad manifiesta y contradicción en la propia sentencia a tratar de establecer culpabilidad aplicándole un acta de allanamiento a una vivienda que el tribunal reconoce que no es de propiedad del imputado y que el mismo no se encontraba dentro de la vivienda al momento de ser apresado”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El hecho de que no trasladen a un imputado al plenario y se aplacen las audiencias así como los constantes aplazamientos solicitados por el órgano acusador no son atribuibles a culpa del imputado para poder evaluar el plazo de la duración máxima del proceso, y la corte a qua debió visualizar la tardanza en la presentación de la acusación y posteriormente los diferentes aplazamientos por parte del órgano acusador y por falta de traslado del imputado al plenario que sobrepasaron el plazo de los tres años situación que no se le puede imputar ni atribuírsele como falta del imputado por lo que el tribunal a quo actuó de manera irresponsable en la aplicación de una forma normal, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica de la prescripción extintiva de todo proceso atribuyendo falta al imputado no inherente a su responsabilidad y la cual le afecta para la aplicación de la disposición contenida en el artículo 148 sobre la duración máxima del proceso. A que la corte a qua de manera errónea establece culpabilidad o imputabilidad sobre sustancias controladas a un hallazgo realizado en una casa mediante allanamiento realizado que no es la propiedad del justiciable José Miguel Luciano Lora, ni tampoco esta se encontraba dentro de la misma y ni siquiera en sus mediaciones “el tribunal a quo hizo una errada aplicación del artículo 180 del CPP, ya que le da un valor al acta de allanamiento mediante la cual resultó condenado el recurrente José Miguel Luciano Lora, el cual según

establece la sentencia recurrida ni le fueron ocupadas sustancias controladas, ni mediante registro de persona, ni mediante registro de vehículo, sin embargo al momento de fallar le imputaron la posesión de sustancias controladas mediante allanamiento a la casa ubicada en la calle h, casa S/N, de la urbanización Cerros de Gurabo III, la cual tampoco es su vivienda, esta errada interpretación viola el artículo 172 del CPP, en el sentido de que para poder aplicar la ley núm. 50-88 sobre Drogas y probar el tráfico de sustancias controladas. El tribunal debió dictar una absolución del encartado por insuficiencia de pruebas, partiendo de que el allanamiento realizado no iba dirigido contra el justiciable José Miguel Luciano ni para su residencia habitual ni para ninguna parte que este tuviera posesión o dominio de las sustancias controladas que se le pretende atribuir, por lo que la corte a quo emitió una sentencia infundada, toda vez que la corte al igual que el tribunal de primer grado violentaron el debido proceso de ley, cuando no contestaron de manera correcta al aspecto de inconstitucionalidad del valor de la prueba consistente al apresamiento, a la no posesión ni dominio, así como a la individualización del imputado. La corte obró de manera errónea e ilógica al manifestar en su decisión dicha circunstancia porque se contradice al establecer responsabilidad por un lado y no responsabilidad por el otro lado, es decir, no se encuentra en el lugar no iba el allanamiento hacia la persona, no tiene posesión ni dominio de la sustancia controlada pero si lo vincula por mera presunción en ese sentido. Ilógica manifiesta y contradicción en la propia sentencia a tratar de establecer culpabilidad aplicándole un acta de allanamiento a una vivienda que el tribunal reconoce que no es de propiedad del imputado y que el mismo no se encontraba dentro de la vivienda al momento de ser apresado”;

Considerando, que con relación al primer planteamiento de la parte impugnante en su escrito de casación, el cual establece que la Corte *a qua* violó la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma relativa a la extinción, artículo 148 del Código Procesal Penal, atribuyendo faltas al imputado no inherente a su responsabilidad; tal cuestionamiento fue externado por Juan Carlos Fernández Fernández, imputado y recurrente, en el tercer medio de su escrito recursivo, el cual fue contestado y al cual remitimos a la parte aquí recurrente;

Considerando, que en esta tesitura, no está demás recalcar que en lo que respecta al alegato planteado en el expediente, no se verifica

evidencia alguna de que el recurrente haya tomado medidas tendentes a impulsar su causa o se haya opuesto a los pedimentos de las partes para que el asunto fuera conocido en cumplimiento de la ley y el debido proceso; que así las cosas, no puede aducirse que el caso se ha extendido de manera indefinida en perjuicio del imputado; por lo que se rechaza la solicitud de extinción formulada por este;

Considerando, que en otro orden de ideas, el recurrente alude como medio recursivo aspectos relativos a una errónea aplicación del artículo 180 del Código Procesal Penal, ya que le da un valor al acta de allanamiento, ni le fue ocupada sustancia alguna al momento de su detención, violentando también así el artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en relación al tema, la Corte *a qua* hizo una revaloración de las pruebas aportadas, haciendo suyas las motivaciones vertidas por el *a quo*, y en adición a las mismas estableció lo siguiente:

“14.-De la simple lectura de este fundamento se advierte que si bien el allanamiento no iba dirigido contra el recurrente José Miguel Luciano Lora, se le arrestó junto a Rafael Eduardo Peña Mena justo al momento se aprestaban a salir de la residencia allanada en el interior que hicieron acto de presencia las autoridades de las agencias del Ministerio Público y la (DNCD), lo cual devela como bien establece el *a quo*, en las páginas (28, 29 de 69, y 33 y 34 de 69), tenían conexión directa con los otros encartados y obviamente con la frustrada transacción de sustancias controladas que según los datos de la investigación de inteligencia procedió a realizar, pues así quedó evidenciado tanto de las escuchas telefónicas que llevó a cabo el Ministerio Público como de la investigación realizada previo los allanamientos donde se les vio desplazarse junto a otros imputados en una jeepeta, y a la vez, hacer contacto físico con otros, obviamente con el fin ulterior de reunirse para realizar la transacción de la droga; así las cosas, es evidente que no lleva razón el recurrente en el primer motivo, por lo que procede rechazarlo”;

Considerando, que en relación al tema es oportuno destacar que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces de fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que

incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia;

Considerando, que en ese orden de ideas, el estudio detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* valoró de forma correcta el alegato del recurrente ante esa Alzada, concluyendo que la responsabilidad penal del imputado se vio comprometida no solo por el acta de allanamiento, la cual cumplió con los requerimientos de ley, sino también la suma de las investigaciones del acusador público y los medios de pruebas por este sometidos para sustentar su acusación, los cuales resultaron ser suficientes, coherentes y ajustados a la ejecución de la acción, ya que se observaron todas las prescripciones legales establecidas al respecto, alcanzando de forma idónea la finalidad perseguida que se subsume en establecer quién o quiénes eran los involucrados en el hecho ilícito investigado y cuál era su responsabilidad en la comisión del mismo; motivos por los que se desestima el medio analizado;

Considerando, que por último alega el recurrente que la Corte *a qua* obró de manera errónea e ilógica, contradiciéndose al establecer la responsabilidad, ya que a decir del recurrente establece la sentencia que el imputado se encontraba y no se encontraba en el lugar de los hechos y que el allanamiento no era dirigido al imputado, no tenía posesión ni dominio de la sustancia pero sí lo vincula; del examen de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal de primer grado, para sustentar su decisión, realizó una valoración en su justa medida sobre la conducta de los imputados envueltos en el proceso, así como dejó claramente establecido cómo las pruebas que formaron el histórico del proceso vinculan de manera directa al imputado con los hechos puestos en causa; por ende, al encontrarse la sentencia recurrida sustentada en una clara y precisa indicación de sus fundamentos, pone en evidencia que lo alegado por el recurrente resulta en un argumento falso que no se corresponde con la realidad de los motivos brindados por la Corte *a qua*; en tal sentido, procede el rechazo de lo analizado;

### **En cuanto al recurso de casación incoado por el imputado Rafael Eduardo Peña Mena:**

Considerando, que el imputado Rafael Eduardo Peña Mena, parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:



**“Primer Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, respecto del artículo 148 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de norma legal conforme lo establecido en el artículo 24 de la normativa procesal penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** Que del análisis de los argumentos del tribunal que rechazó la extinción se deduce lo siguiente: 1.- Que el plazo máximo de duración del proceso está vencido. 2.- Que los aplazamientos fueron propios de medidas de instrucción y por falta del traslado de los imputados. Cómo fue posible que el tribunal con estos argumentos totalmente contradictorios, rechazara la extinción de la acción penal, alegando la unidad e indivisibilidad del proceso, cuando la norma procesal penal establece la responsabilidad individual de cada uno de los imputados en el proceso. Es preciso señalar que desde el plazo que operaba para declarar la extinción de la acción penal era el de 4 años. Que nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 949 de fecha 8 de octubre del año 2017, a favor del ciudadano José Guillermo Martínez Juan, declaró la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso una vez constatado que el mismo estaba vencido y que no existieron causas de dilación por parte del referido encartado. Como observará este alto tribunal, Rafael Eduardo Peña Mena no utilizó ninguna de estas tácticas, sino que siempre estuvo presente y dispuesto a conocer su proceso siempre; **Segundo Medio:** El ciudadano Rafael Eduardo Peña Mena fue condenado a la pena de 20 años por el tribunal de primer grado y confirmada dicha decisión por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, evacuando una sentencia manifiestamente infundada. Decimos esto puesto que al observar la sentencia objeto de este recurso, pudimos vislumbrar que el tribunal a quo, para fundamentar la sentencia condenatoria en contra del hoy encartado se basó, primero: En dos actas de allanamiento, en el testimonio de testigos y en pruebas certificantes que no vinculaban de manera directa y precisa a nuestro representado. Entiende la defensa que la sentencia de marras erró en aplicar las disposiciones supra indicadas; Los jueces del tribunal a quo fueron irracionales, en virtud de que las pruebas aportadas no eran suficientes para fundamentar la condena impuesta al ciudadano Rafael

*Eduardo Peña Mena, ya que los jueces al momento de valorar los elementos de pruebas se apartaron de la sana crítica que debe imperar en el juez, aun cuando se trate de un hecho grave, al momento de valorar los medios de pruebas que son sometidos al contradictorio, además vulnera las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia en virtud de que conforme lo establece el acta de allanamiento el encartado no tenía ni el domicilio ni la posesión de las sustancias controladas ya que estas fueron encontradas de manera oculta en una maleta; La corte además, violó lo establecido en el artículo 24 de la norma procesal penal con respecto a la motivación de la decisión, a que solo se transcribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, y motivando de manera genérica porque rechazaba lo planteado en la sentencia. Pero no satisface lo establecido en la normativa procesal penal en lo que respecta a una motivación bajo un razonamiento lógico y apegado al derecho”;*

Considerando, que en el primer medio de los fundamentos del recurso de casación presentado por el recurrente Juan Carlos Fernández Fernández, afirma que la Corte *a qua* incurrió en argumentos contradictorios al rechazar la extinción de la acción penal, alegando la unidad e indivisibilidad del proceso, cuando la norma procesal penal establece la responsabilidad individual de cada uno de los imputados en el proceso. La actitud de la Corte *a qua* contradice un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia, sentencia 949 del 8 de octubre del 2017, debido a que este tribunal tiene el criterio de que sólo cuando el imputado haya provocado las dilaciones indebidas no podrá ser beneficiado de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que lo relativo al rechazo de la solicitud de extinción ha sido un punto común en los tres recursos de casación que nos ocupa, en ocasión del presente proceso, aspecto que ha sido resuelto en la presente decisión conforme al criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, en este sentido, debemos precisar que yerra el recurrente al entender que las dilaciones procesales, al no ser impulsadas por este, no debieron ser acogidas en su contra para rechazar su solicitud de extinción; esta Alzada, de la lectura de la sentencia, pudo verificar en las páginas 6 y 7 de la decisión impugnada y previo a referirse a los medios en los cuales los recurrentes sustentaron sus recursos de apelación, se

avocaron a ponderar la solicitud realizada por los imputados, exponiendo las razones por las que consideraron procedente rechazar la indicada solicitud de extinción de la acción penal, luego de verificar el comportamiento exhibido por las partes involucradas (imputados y ministerio público);

Considerando, que en virtud de las constataciones realizadas por la alzada, sobre la indicada solicitud, concluyó estableciendo, entre otras cosas, como sigue:

“(…) produciéndose en sede de juicio antes de abocar el fondo de la cuestión aplazamientos diversos, en los cuales indefectiblemente incidieron todas las partes del proceso, en mayor o menor medida, unos donde se planteaban medida preparatoria de instrucción del proceso, y otros por falta de traslado de reclusos; (...)”;

Considerando, que el plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima, el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que en consonancia con lo descrito por las disposiciones legales de los artículos 8, 148, 149 del Código Procesal Penal, resolución núm. 2802-09 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre de 2009, sobre Duración máxima del proceso, artículo 69 de la Constitución, y el criterio reiterado de esta Sala, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; condiciones que fueron adecuadamente ponderadas por la Corte *a qua*, ya que en el caso en particular era necesario realizar un examen del panorama en sentido general del discurrir del proceso, teniendo en cuenta que se trata de varios imputados, cuyas actuaciones deben ser valoradas en su conjunto, en donde no existe evidencia de que alguno de ellos haya hecho uso de las herramientas que le acuerda la normativa procesal penal para que el proceso le fuera conocido por separado; de manera que esta

Sala se encuentra conteste con la decisión adoptada por la Corte *a qua* de rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, por considerarla justa y conforme al derecho, no resultando contraria con criterio alguno planteado por esta alzada, como ha querido señalar el recurrente; en tal virtud, procede rechazar el primer medio planteado;

Considerando, que el segundo medio recursivo señala que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago resulta ser manifiestamente infundada, al haberse basado en un acta de allanamiento, testigos y pruebas certificantes que no vinculan de manera directa y precisa al imputado; por lo que no debió ser condenado el recurrente;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia razona que la Corte *a qua* dio motivos basados en hecho y derecho para evaluar todo lo peticionado por el recurrente y justificar su sentencia, y al considerar al imputado Rafael Eduardo Peña Mena como responsable de los hechos, tras constatar, de la valoración probatoria realizada por el Tribunal *a quo* a las pruebas que conformaron la carpeta del acusador público, que existía vinculación directa del imputado con los actos punibles cuya perpetración le retuvo el Tribunal *a quo* junto a los demás encartados y, por tanto, transgresor de lo dispuesto por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría I, acápite II, código 9200, categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras B y D, 35 letra D, 58 letras A y B, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, hechos que se encuentran sancionados con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); por lo que la Corte *a qua*, al confirmar la sentencia impugnada que declaró culpable al encartado de violar los referidos artículos y condenarlo a la pena de 20 años de prisión y multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), así como la confiscación de la sustancia sicotrópica; aplicó una justa sanción dentro de los parámetros establecidos por el legislador a tales fines, sobre lo cual esta alzada no tiene crítica que realizar a la decisión de rechazo del recurso de apelación que le fue incoado;

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado

las disposiciones legales del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron los vicios a los que hace alusión el recurrente, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo resultaron ser improcedentes y mal fundados;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, nos permite constatar que al decidir la Corte como lo hizo realizó una adecuada aplicación del derecho; por lo que procede rechazar los recursos analizados, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a los imputados y recurrentes Juan Carlos Fernández Fernández y José Miguel Luciano Lora al pago de las costas, tras haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta alzada; que en cuanto al imputado Rafael Eduardo Peña Mena, procede eximirlo del pago de las costas, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Carlos Fernández Fernández, José Miguel Luciano Lora y Rafael Eduardo Peña Mena, imputados, contra la sentencia núm. 359-2018-SSN-14, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos;

**Tercero:** Condena a Juan Carlos Fernández Fernández y José Miguel Luciano Lora al pago de las costas; y exime a Rafael Eduardo Peña Mena de su pago, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

**Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 195**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Franklin Marcelino Lantigua.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robert Encarnación y Braulio Rondón.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Marcelino Lantigua, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 037-0073521-4, domiciliado y residente en la calle principal, núm. 42, del lado de abajo del Colmado de Sergio de León del sector Cantabria, Plaza Turisol de la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00205, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por el Lcdo. Braulio Rondón, defensores públicos, actuando a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora Adjunta del Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Braulio Rondón, defensor público, representante de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4014-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-2 del Código Penal Dominicano; Ley 24-97;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:



- a) que el 23 de marzo de 2018, el Lcdo. Warlyn Alberto Tavárez Reyes, Procurador Fiscal de Puerto Plata; presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Franklin Marcelino Lantigua, por el hecho de que: “en fecha 15 de diciembre de 2017, siendo aproximadamente las 9:50 p.m., mientras la señora Esperanza Romano llegaba a su residencia conjuntamente con su esposo, el imputado Franklin Lantigua, la señora vio una foto de su pareja el hoy imputado con una mujer desnuda en el teléfono de este, razón por la cual le reclama sobre el contenido de la foto, el imputado se tornó violento y sin mediar palabra, chocó contra la pared a la señora, apretándola por el cuello, agrediéndola físicamente con un palo de madera de aproximadamente 25 pulgadas de largo y con un machete, causándole trauma contuso, según certificado médico legal, con incapacidad de 15 días”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 309-2 del Código Penal Dominicano; Ley 24-97;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata admitió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; mediante resolución núm. 273-2018-SACO-00318 el 5 de julio de 2018;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-2018-SSEN-00114 el 13 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Franklin Marcelino Lantigua, por resultar ser los elementos de pruebas suficientes, y haber sido probada la acusación presentada mas allá de toda duda razonable que pesa sobre dicha parte imputada, de violación al artículo 309 numerales 2 del Código Penal, modificado por la ley 24-97, excluyendo el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano, en base a las consideraciones precedentemente expuestas, que tipifican y sanciona el tipo penal de violencia intrafamiliar no agravada; en perjuicio de Esperanza Romano, conforme a las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a la*

*parte imputada señor Franklin Marcelino Lantigua, a cumplir la pena de un (1) año de prisión a ser cumplido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones de los artículos 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, y 338 del Código Procesal Penal; rechaza la solicitud de suspensión de la pena hecha por la defensa; **TERCERO:** Exime al Imputado Franklin Marcelino Lantigua, del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor letrado adscrito a la Defensoría Pública, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal”;*

- d) no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SS-00205, objeto del presente recurso de casación, el 2 de julio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Franklin Marcelino Lantigua, contra la sentencia núm. 272-2-2018-SS-00114, de fecha 13/11/2018, dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Exime del pago de las costas penales”;*

Considerando, que el recurrente Franklin Marcelino Lantigua, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

*“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; artículo 426.3 del Código procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, no ponderaron los vicios denunciados”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente plantea, en síntesis lo siguiente:

*“La Corte se limita a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, donde el tribunal en primer grado yerra al valorar las pruebas; que el tribunal en primer grado se refiere a las conclusiones realizadas por parte de la defensa en las motivaciones del cuerpo de*

*la sentencia, en lo relativo a la aplicación del artículo 41 y 341 Código Procesal Penal, en ese sentido el tribunal se refiere al pedimento en sus motivaciones condena de un (1) año sin aplicar la suspensión aun cuando fue solicitado por la defensa, dando una justificación errónea del porque aun en sus motivaciones, rechazando dicho pedimento con una aplicación del artículo 341 de la normativa procesal de manera errada, en este sentido establece el tribunal en la página 20 párrafo número 21, primera parte en la sentencia en primer grado y si bien pudieran ser los imputados infractores primarios, personas de aparente Juventud; no ha sido aportado pruebas de que el imputado esta rehabilitado, en cuanto a su comportamiento en el centro que están guardando prisión para el tribunal poder ciertamente evaluar, si está en condiciones de reinsertarse de manera efectiva a la sociedad, al tiempo de la pena de suspensión que solicita la defensa técnica del imputado en sus conclusiones, pues si bien estos se encuentra en libertad esto ha sido tomado en consideración, para la imposición de la pena mínima, por lo rechazar lo relativo a la suspensión de la pena Como puede darse cuenta la Suprema corte, el imputado indica el tribunal en primer grado reúne los requisitos, pero erróneamente aplica y a la vez cae en una contradicción al rechazar la suspensión, otro punto importante es que el tribunal en primer grado justifica su decisión en que fue tomado en cuenta estos aspecto para imponer la pena mínima, cuando en la conclusiones de la parte persecutora pide la mínima en la escala de la pena, lo que el tribunal en primer grado no podía imponer una más alta, sino evaluar los presupuesto a favor del imputado para ponderar el pedimento de suspensión en virtud que reúne los requisitos; en cuanto al segundo medio, la Corte únicamente se concentra en señalar que en todos los actos procesales de los testigos señalaron al imputado como el autor hechos, pero resulta que la Corte a qua no respondió ni tomó en consideración las variaciones en el testimonio cuestionado, la omisión de estatuir produce una sentencia infundada lesiona el derecho de defensa del imputado, regla transversal del debido proceso, lo que provoca la ratificación de una pena privativa de libertad de manera ilegal”;*

Considerando, que por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios primero y segundo planteados por el recurrente, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que en cuanto a los dos vicios puntuales esbozados por el recurrente, en el primer punto presenta como agravio que la Corte se limita a señalar que las pruebas en primer grado son correctas, donde esta yerra al valorar las mismas y sobre la falta de estatuir sobre las variaciones en el testimonio cuestionado;

Considerando, que esta Segunda Sala al observar el reclamo en contra de la sentencia impugnada, no se verifica que estos planteamientos hayan sido formulados ante la Corte *a qua*, por lo que constituye un medio nuevo para esta Sala, situación esta que impide ser analizado por ese motivo; en esa línea discursiva es imposible hacer valer ante esta Corte de Casación ningún medio, que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal inicial de donde proviene la sentencia criticada;

Considerando, que, en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie; razones por las cuales procede desestimar el aspecto invocado;

Considerando; que, en otro tenor, los demás argumentos articulados evidencian que el recurrente no hace alusión a la decisión dictada por la Corte *a qua*, como resultado del recurso de apelación por este incoado, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado; sin embargo, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, se impone destacar que la alzada cumplió con las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, dando respuesta a lo petitionado por este; por consiguiente procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo

427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público; por lo que se presume su carencia de solvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Lantigua Marcelino, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00205, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 196**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	César Aristides De la Hoz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alberto Gil, Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Mario Arturo Álvarez Payamps y Licda. Natalia Carolina Grullón Estrella.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Aristides de la Hoz, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en el municipio de Mao, provincia Valverde, tercero civilmente demandado; Alexander de Jesús Rodríguez García, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Rafael Durán, núm. 4 del sector Guatapanal, municipio Mao, provincia Valverde, imputado; y Seguros Universal, entidad aseguradora; con su domicilio social y asiento

principal ubicado en el tercer nivel del edificio marcado con el núm. 106, en la Ave. Juan Pablo Duarte, Santiago; contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Alberto Gil, por sí y por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia Carolina Grullón Estrella y Mario Arturo Álvarez Payamps, en representación de Alexander de Jesús Rodríguez García, César Arístides de la Hoz Rodríguez y Seguros Universal, S. A., en la formulación de sus conclusiones, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia Carolina Grullón Estrella y Mario Arturo Álvarez Payamps, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3164-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2019, mediante la cual se declararon admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 16 de octubre de 2019, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70,



393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 letra d, 50, 61, 65, 102 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garbitos Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Lcda. Juliana García Estrella, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Alexander de Jesús Rodríguez García, por el hecho de que: *“En fecha 9 de enero de 2015, se generó un accidente en la carretera Principal de platanal, ocasionado por el vehículo tipo carga Daihatsu, año 2005, color rojo, placa L193210, conducido por el nombrado Alexander de Jesús Rodríguez García, propiedad de César Aristides de la Hoz, impactó al finado y peatón Juan Carlos García”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49 párrafo I de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago acogió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 00035/2016 el 9 de diciembre de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; la cual dictó la sentencia núm. 392-2018-SEEN-00461-bis, el 19 de marzo de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:  
“PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentado por el ministerio público adscrito a este tribunal en contra del señor Alexander de Jesús Rodríguez García, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se declara culpable al señor, Alexander de Jesús Rodríguez

García del delito de manejo imprudente contemplado en el artículo 65 de la ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor al momento de transitar por la calle Principal de Platanal, sin poder evitar por su desplazamiento el impacto con un peatón, y por vía de hecho, incurre en la violación del artículo 49 literal “d” párrafo 1, de la Ley 241, en perjuicio directo del ciudadano Juan Carlos García Ferreiras (fallecido). En consecuencia se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3.000.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor, mas al apago de las costas penales en provecho del Estado Dominicano; Aspecto Civil: TERCERO: En cuanto a la forma se acoge el escrito de querrela y acción civil presentado por las señoras Alida Ferreiras, en calidad de madre del fallecido Juan Carlos García Ferreiras y de la señora Ysmelda Beatriz Jorge Peña representación de su hija menor de edad Imeldy García Jorge, procreada en vida con el señor Juan Carlos García Ferreiras, en contra del imputado Alexander de Jesús Rodríguez García, por su propio hecho, César Arístides de la Hoz Rodríguez, en calidad de tercero civil demandado y con oponibilidad a la Compañía Universal de Seguros, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil; CUARTO: En cuanto al fondo se condena de manera conjunta y solidaria a los señores Alexander de Jesús Rodríguez García; en los términos del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, y al señor Cesar Arístides de la Hoz Rodríguez, en calidad de tercero civil demandado, en los términos de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, al pago de la suma de un millón cien mil pesos dominicanos (RD\$1,100,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Alida Ferreiras, en calidad de madre del fallecido Juan Carlos García Ferreiras; b) la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la menor Imeldy García Jorge, la cual está representada por su madre Ysmelda Beatriz Jorge Peña, y con oponibilidad a la Compañía La Universal de Seguros, hasta el límite de la póliza, como justa indemnización por los daños, morales y emocionales sufridos a consecuencia de la pérdida de su familiar en el accidente del cual se trata; QUINTO: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado y representante del tercer civil, por fala de base legal; SEXTO: Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía La Universal de Seguros, hasta el límite de la póliza núm. AU-164747, emitida para

asegurar el vehículo envuelto en el accidente del cual se trata; SÉPTIMO: La presente sentencia ha sido leída de manera íntegra, por lo que se emplazan a las partes obtener una copia en físico certificada de la secretaria del tribunal para los fines de ley; OCTAVO: La presente decisión es objeto del recurso de apelación, conforme al artículo 416 del Código Procesal Penal y, en el término del artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado) las partes disponen de veinte días (20) a partir de su notificación, por lo que se ordena la notificación a todas las partes intervinientes en el proceso a los fines de ley”;

- d) no conforme con la referida decisión la parte imputada, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00052, objeto del presente recurso de casación, el 9 de abril de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Alexander de Jesús Rodríguez García y Compañía Universal de Seguros, S.A., del tercero civilmente demandado, el señor Arístides de la Hoz Rodríguez, por intermedio de los licenciados Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia Grullón Estrella y José Benjamín Rodríguez Carpio en contra de la sentencia núm. 392-2018-SSEN-00461 bis de fecha 19 del mes de marzo del año 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a Alexander de Jesús Rodríguez García y a la compañía Universal de Seguros, S. A., al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena notificar esta sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que los señores César Arístides de la Hoz, Alexander de Jesús Rodríguez García y Seguros Universal, S. A., recurrieron en casación, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozando lo siguiente:

**“PrimerMedio:** error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; **Segundo Medio:** falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando; que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua retiene la falta del imputado haciendo acopio del criterio establecido por el Tribunal de Primer Grado; El juez está en la obligación de tomar en consideración las circunstancias de los hechos, toda vez que a partir de estos realiza la subsunción con el derecho; a que en la sentencia impugnada se cometieron errores in indicando, de juicio, puesto que hubo una desnaturalización de las piezas, documentos y declaraciones, que obran en el expediente, lo cual desencadenó en una incorrecta apreciación de los hechos que tuvo como resultado injustas condenaciones a nuestro representado; Que nos encontramos ante una decisión esgrimida de un hecho, y como tal, debe ser reestructurado a través de las averiguaciones pertinentes; al consistir el presente caso en una infracción penal por accidente de tránsito de vehículo de motor, su constitución recae sobre la carga de la falta, lo cual debe sobrepasar de la simple constatación del siniestro. Que los procesos judiciales relativos a esta materia, al recaer sobre hechos, gozan de una libertad probatoria, que le permite demostrar la existencia de la infracción; Lo antes declarado, guarda relación a lo sucedido posteriormente se genera el impacto, por lo cual la versión relatada carece de sustento fáctico que permita retener o no la falta contra del imputado. Esto, debido a que no es contradictorio la ocurrencia del evento, ni las partes o cosas envueltas; lo replicado es su causa generadora, siendo la conducta imprudente, repentina, imprevista e inevitable del señor Juan Carlos García Ferrera que generó el evento; en cuanto a la falta de motivación Los motivos en que se ha apoyado la Corte a qua para confirmar la sentencia de primer grado, resultan insuficientes al ratificar el monto irracional y desproporcionada en las condenaciones ha quebrantando el principio indemnizatorio que rige en materia de seguros de daños, según el cual el tercero o afectado no puede obtener un enriquecimiento como consecuencia de la indemnización de un siniestro, y máxime si este es quien ha cometido la falta; en cuanto a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; En virtud de lo antes dicho, la víctima de los daños y perjuicios ocasionados en eventos de tránsito con vehículos de motor, ejerce una acción en reclamación de una indemnización contra el asegurado responsable del daño, no así contra la aseguradora. Dichas compañías no son puestas en causa, para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren

los procesos contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir les sea oponible hasta el límite de la póliza suscrita y pagada. En consecuencia, la sentencia atacada ha de ser casada por violar la precitada norma legal y criterio jurisprudencial sobre la materia”;

Considerando, que establecen los recurrentes en su primer medio de casación en contra de la sentencia recurrida, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, basándose única y exclusivamente en el testimonio del señor Juan de Jesús García;

Considerando, que en cuanto a este aspecto planteado por los recurrentes, invocado por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Corte *a quo* en sus motivaciones estableció, entre otras cosas, que él *a quo* valoró correctamente las pruebas del caso, y que conforme a ellas determinó la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que en cuanto a los argumentos esbozados por los recurrentes relativos a la valoración de las pruebas aportadas al juicio, refutando con ello la valoración de las declaraciones del testigo a cargo; esta Sala destaca, que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, fue valorado lo relativo a la prueba testimonial y su fundamentación de porqué se le dio credibilidad a un testigo y a otro no;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de las cuales gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el

presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la corte *a qua*; por lo que procede el rechazo del vicio denunciado;

Considerando, que los recurrentes exponen en su segundo medio, que la corte ha incurrido en falta de motivo al ratificar el monto irracional y desproporcionado en las condenaciones, ha quebrantado el principio indemnizatorio que rige en materia de seguros de daños, máxime si este es quien ha cometido la falta;

Considerando, que ante el señalado alegato, esta Corte de Casación, ha comprobado que los jueces de segundo grado sí emitieron sus consideraciones respecto del monto indemnizatorio acordado, manifestando que fue tomada en cuenta la pérdida irreparable para ambas víctimas en razón de que a raíz del accidente perdiera la vida el señor Juan Carlos García Ferreira, no siendo ni irrazonable, ni exorbitante, consideraciones estas establecidas en el núm. 11 de la sentencia impugnada;

Considerando, que respecto a la suma impuesta como indemnización, esta Segunda Sala ha verificado que el monto acordado es proporcional, racional y conforme a los daños, siendo el daño moral un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, pudiendo su existencia ser evidente en razón de su propia naturaleza o fácilmente presumible de los hechos de la causa; por consiguiente, al no encontrarse configurado el vicio señalado procede desestimarlo;

Considerando, que, por último, respecto a que la corte *a qua* retuvo condenaciones en costas de manera directa contra Seguros Universal, S.A., lo que se comprueba en la parte dispositiva de dicha sentencia impugnada, en su numeral tercero;

Considerando, que la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, compromete al asegurador, además de la responsabilidad civil de vehículos de motor, remolque, en su artículo 120, literal b, a lo siguiente: *“pagar todas las costas que correspondan al asegurado como resultado de un litigio y todos los intereses legales acumulados después de dictarse sentencia que le sea oponible, hasta que la compañía haya pagado u ofrecido o depositado la parte de la sentencia que no exceda del límite de responsabilidad de la póliza con respecto de los mismos”*;

Considerando; que por su parte, el artículo 133 de la referida Ley 146-02 dispone lo siguiente: “Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que esté actuando en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”;

Considerando; que, en tal sentido, respecto de lo antes pronunciado, esta Segunda Sala advierte que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que de conformidad a las disposiciones previstas en la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, una vez el asegurado resulta condenado y la sentencia se declara oponible a la compañía aseguradora, esta debe responder por las costas del proceso dentro de los límites de la póliza, tal como lo establece el literal B del artículo 120 de la referida ley;

Considerando; que, en ese sentido, la compañía aseguradora Seguros Universal S. A., interpuso recurso de apelación conjuntamente con el imputado y el tercero civilmente demandado, por lo que la corte *a qua*, decidió de la manera correcta, actuando apegada a lo establecido en la norma;

Considerando; que en conclusión, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*”; procediendo en el presente caso a condenar a los recurrentes al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte

de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Arístides de la Hoz, Alexander de Jesús Rodríguez García y Seguros Universal, S.A., contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma la sentencia recurrida;

**Tercero:** Condena a los recurrentes César Arístides de la Hoz, Alexander de Jesús Rodríguez García al pago de las costas; con oponibilidad de las mismas a Seguros Universal S. A., hasta el límite de la póliza;

**Cuarto:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes;

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 197****Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de febrero de 2019.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Héctor Bienvenido Marte Moronta.

**Abogados:**

Licdos. Perfecto Acosta Suriel y Santo Nicolás Montaña Soto.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Marte Moronta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2060981-8, domiciliado y residente en la calle Tamarindo, casa núm. 49, urbanización Las Frutas, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00051 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Santo Montaña, por sí y por el Dr. Perfecto Acosta Suriel, actuando a nombre y representación del recurrente Héctor Bienvenido Marte Moronta, manifestar sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Perfecto Acosta Suriel y Santo Nicolás Montaña Soto, en representación del recurrente Héctor Bienvenido Marte Moronta, depositado el 13 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.2170-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de junio de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de agosto de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud apertura a juicio en contra de Héctor Bienvenido Marte Moronta,

acusándolo de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Abigail Vásquez de la Rosa (ociso);

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 578-2016-SACC-00622 el 24 de noviembre de 2016, en contra del imputado;

que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54803-2017-SS-SEN-00015, el 15 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al señor Héctor Bienvenido Marte Moronta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2060981-8, domiciliado y residente en la calle Tamarindo, núm. 49, sector Las Frutas, Los Mina, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ynginio Vásquez de Paula; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de la defensa en cuanto a que sean excluidas las declaraciones de las menores; **TERCERO:** Varía la medida de coerción por prisión preventiva que pesa en contra del imputado Héctor Bienvenido Marte Moronta; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo seis (6) de febrero del año 2018, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 1418-2019-SS-SEN-00051 ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de febrero de 2019, y su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Héctor Bienvenido Marte Moronta, a través de su representante legal Dr. Perfecto Acosta Suriel y Lcdo. Santo N. Montaña, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SS-SEN-00015, de fecha

quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica la pena impuesta por el tribunal a quo en contra del imputado Héctor Bienvenido Marte Moronta, de generales que constan y en consecuencia, impone la pena de Diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en virtud de los motivos up-supra indicados en esta decisión, atendiendo a los fines de la pena y el principio de proporcionalidad, acogiendo en parte las conclusiones de defensa en este sentido; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia marcada con el núm. 54803-2018-SSEN-00015, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Declara el presente libre de costas, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Héctor Bienvenido Marte Moronta, sostiene en su recurso de casación, los siguientes medios:

**“Primer medio:** Sentencia fundada en pruebas obtenidas ilegalmente.  
**Segundo medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega lo siguiente:

“Que en el juicio seguido al imputado Héctor Bienvenido Marte Moronta, se conoció el día ocho (8) del mes de febrero del año 2019, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo. Al mismo se le acusa de violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, a quien le fue modificada la sentencia de Primer Grado por una pena de diez (10) años, y los jueces de la Corte para condenar a dicho imputado, por la infracción más arriba anotada, lo hacen valorando la acusación del Ministerio Público, quien a su vez no investigó y los testimonios de los señores Víctor Vásquez de la Rosa, Jefferson Rosario y Ynginio Vásquez de Paula, establecieron entre otras cosas que en ningún momento vieron al imputado disparar y que se trató de un conflicto originado en dos establecimientos o expendios de bebidas

alcohólicas originadas por varias mujeres que andaban con ellos y que luego del señor Víctor hermano del occiso disparar un proyectil de arma de fuego hacia arriba dio como resultado un enfrentamiento entre los moradores del lugar donde estaban bebiendo dicha bebida, por lo que en ese lugar fue apresado dicho hermano del occiso, ocupándole una pistola calibre nueve milímetros. Que si los juzgadores hubiesen hecho una valoración lógica de la prueba aportada por el ministerio público no hubiesen condenado al imputado antes indicado a una pena de 20 años de reclusión. Ya que el mismo no cometió los hechos que se le imputan. Que en cuanto al informe de autopsia núm. 1654-2Q14 de fecha 15 de diciembre del año 2014, el tribunal no valoró esta prueba conforme a la ley, ya que la misma le favorecía al imputado en razón de que la pistola que portaba como miembro de la policía nacional no se correspondía con el proyectil encontrado en dicha autopsia, por lo que reiteramos que la condena de (20) años contenida en la sentencia a recurrir, no era la que más se ajustaba a este proceso, por lo que entendemos que fue una sentencia mal dada. Que continúa alegando el recurrente en el segundo medio que en el caso de la especie, al encartado, señor Héctor Bienvenido Marte Moronta, estando en libertad se le ha condenado a una pena de diez (10) años de detención, por la supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, pero resulta que durante el conocimiento del juicio por las propias pruebas aportadas por el acusador, se pudo determinar que dicho imputado no tuvo dominio del hecho del que se le acusaba, por ende, tampoco ningún nexo causal con el mismo, razón por la cual, no se le debió condenar por tal artículo, por lo cual, es menester que esta Suprema Corte fije su propia sentencia de conformidad con los hechos juzgados, la cual debería ser sentencia de absolución, ya que el imputado Héctor Bienvenido Moronta establece que no ha cometido los hechos que se le imputan”;

Considerando, que en el primer medio invoca el recurrente que fue condenado a una pena de 10 años en base a pruebas obtenidas ilegalmente, refiere el recurrente que las pruebas testimoniales a cargo de Víctor Vásquez de la Rosa, Jefferson Rosario e Ynginio Vásquez de Paula ninguno establecieron que vieron al imputado disparar; de lo cual se aprecia que la Corte *a qua* al analizar el aspecto probatorio realizado por el tribunal de juicio hace una reflexión de la manera siguiente: “No guarda razón el recurrente cuando alude que en la decisión impugnada se verifican vicios

*contrarios a la norma, respecto a los argumentos y técnicas utilizadas por el Tribunal de primer grado para justificar los hechos y motivar su decisión, vemos que los hechos allí narrados están apegados a los cánones que prevé los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, fijando correctamente los hechos, ya que los testimonios y las demás pruebas aportadas, se analizaron en su justa dimensión, pruebas que analizadas de manera conjunta sirvieron de base para sustentar la decisión condenatoria dispuesta en el juicio oral y destruir el estado de presunción de inocencia que le investía al ciudadano Héctor Bienvenido Marte”; de lo que se advierte que las motivaciones esgrimidas por la Corte a qua resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, apreciando esta Sala una correcta valoración a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna ilegalidad en cuanto al examen a los medios probatorios, específicamente, las pruebas testimoniales, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal;*

Considerando, que es pertinente acotar, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; razón por la cual se desestima el medio analizado;

Considerando, que siguiendo la línea de argumentación del recurrente, en lo que respecta a la ilegalidad de las pruebas, sostiene dicha parte que el informe de autopsia núm. 1654-2Q14 de fecha 15 de diciembre del año 2014, fue valorado incorrectamente, ya que éste estableció que el proyectil encontrado no coincide con el arma que portaba el imputado como miembro de la Policía Nacional; sobre este punto se advierte del examen a la sentencia impugnada, que el recurrente se limita a exponer dicho argumento en esta etapa del proceso, no apreciando esta Sala que el fundamento argüido fuera controvertido en etapas anteriores y debidamente sustentado en base legal, razón por la cual se rechaza dicho argumento;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente arguye que el imputado Héctor Bienvenido Marte Moronta, estando en libertad fue condenado a una pena de diez (10) años de detención, por la supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, pero resulta que durante el conocimiento del juicio por las propias pruebas aportadas por el acusador, se pudo determinar que dicho imputado no tuvo dominio del hecho del que se le acusaba;

Considerando, que en lo que respecta a este segundo medio, en esta etapa procesal dicho argumento carece de asidero jurídico, pues de los legajos que conforman el presente expediente se aprecia que el imputado ha ejerció sus medios de defensa, en las distintas instancias por las que ha pasado el proceso, por ende, resulta desacertado alegar desconocimiento para sustentar sus pretensiones de absolución, en consecuencia, se rechaza dicho argumento;

Considerando, que al apreciarse los agravios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Marte Moronta, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00051 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, al

Ministerio Público, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez  
– Francisco Ant. Ortega Polanco - María G. Garabito Ramírez -Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 198**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Almánzar Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel Zorrilla Mora.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Almánzar Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0145630-3, con domicilio y residencia en la calle D núm. 28, ensanche Espínola, San Francisco de Macorís, recluso en el Centro Correccional de Rehabilitación Vista al Valle, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Joan Manuel Hidalgo, en sus generales de ley, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0145630-3, domiciliado y residente en la calle D, núm. 115, parte atrás, del sector Bella Vista, San Francisco de Macorís;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Ángel Zorrilla Mora, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2195-2019, de fecha 11 de junio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 4 de septiembre de 2019, fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de mayo de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte emitió la resolución núm. 601-2017-SRES-00156, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Pedro Almánzar Rosario, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales L. H. R., atribuyéndosele el hecho de haber abusado de ella en los momentos en que era dejada sola en casa de su abuela paterna, pareja del imputado;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la decisión núm. 136-031-2017-SSEN-00042, de fecha 24 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Pedro Almánzar Rosario (a) Andrés, de cometer el delito de agresión y violación sexual, hechos previstos y sancionados en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor L.H.R., en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra; **SEGUNDO:** Condena al imputado Pedro Almánzar Rosario (a) Andrés, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, y al pago de una multa de cien mil (RD\$100,000.00) pesos, por quedar demostrada su culpabilidad en la comisión de este hecho; **TERCERO:** Declara las costas penales del proceso de oficio, por estar el imputado Pedro Almánzar Rosario (a) Andrés, asistido de la defensa pública; **CUARTO:** Mantiene la continuidad de las medidas de coerción que pesan sobre el imputado Pedro Almánzar Rosario (a) Andrés, consistentes en una garantía económica por el monto de cinco (5) millones de pesos en efectivo, visita periódica todos los días lunes de cada semana por ante la Fiscalía de Duarte, conforme consta en la resolución que contiene el auto de apertura a juicio; **QUINTO:** Advierte a las partes a quienes esta sentencia le ha resultado desfavorable, que cuentan con un plazo de 20 días a partir de su notificación, para recurrir la misma en apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código

Penal Dominicano; **SEXTO:** *Fija la lectura de la presente decisión a cargo de Pedro Almánzar Rosario, para el día dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana valiendo citación para las partes presentes y representadas”;*

- c) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00157, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Ángel Zorrilla Mora actuando en representación del imputado Pedro Almánzar Rosario contra la sentencia penal núm. 0136-031-2017-SSEN-00042 de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; SEGUNDO:* *Queda confirmada la sentencia impugnada; TERCERO:* *Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén conformes con la presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente Pedro Almánzar Rosario propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

**“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

*“La Corte copia las motivaciones del Tribunal de Primer Grado y las plasma en su sentencia para justificar que los jueces de primer grado valoraron y motivaron bien la sentencia recurrida, cometiendo los mismos errores que los jueces de primer grado, los cuales al igual que la Corte no respondieron en hecho y derecho los argumentos de la defensa técnica del imputado. No se refirieron a que en la página once (11) de la sentencia de*

*primer grado, aparece la transcripción del anticipo de pruebas que se le realizó a la menor de edad víctima de este proceso por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en dichas declaraciones la victima señala en resumen que el imputado fue la persona que cometió los hechos, y que los cometía en horas de la noche y que siempre estaba sola en la casa porque su abuela salía a ver la otra nieta de ella, entonces ella se quedaba sola en la casa. Parecería en principio que la niña vivía en la casa de su abuela, en el mismo lugar en que dicen que ocurrió el hecho, pero entonces en la página dieciséis (16) de la sentencia, donde figuran las declaraciones de la madre de la niña, la señora Lorkenia Rojas Gonzales dice que cuando pasó el hecho la niña y yo vivíamos con mi papá. El Tribunal a las declaraciones de la testigo Cándida Rosario en la página veinte (20) de la sentencia de primer grado, en las valoraciones que hace se contradice, cuando dice que es un testimonio creíble y coherente, pero que sin embargo la testigo trató de desvincular al imputado con el hecho, indicando que fue otra persona que cometió el hecho y que estos argumentos no fueron sustentados de forma creíbles, ni fueron corroboradas con otras pruebas. Y que estos argumentos no resultan convincentes para descartar su responsabilidad penal y por ende los mismos resultan carentes de valor probatorio alguno. De igual manera la Corte en la página once (11) asume estas valoraciones como propias, agregando para la Corte el Tribunal de Primer Grado actuó conforme la norma y la libre valoración de las pruebas, no observando que el Tribunal de primer grado dice que el testimonio es creíble y coherente y luego dice que no es creíble”;*

Considerando, que contrario a lo aducido por el imputado, la sentencia rendida por la Corte *a qua* cuenta con motivos pertinentes y suficientes para sustentar lo contenido en su dispositivo, advirtiendo esta Alzada que la Corte de Apelación no solo contestó de manera específica e individual cada una de las críticas propuestas por el recurrente, sino que se avocó a un examen integral de la decisión rendida por el tribunal de primer grado, concluyendo que la misma fue pronunciada con plena observancia de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, sin que se verificasen los vicios señalados por el imputado;

Considerando, que de manera específica, luego de analizar la labor de valoración probatoria hecha por la jurisdicción de fondo con respecto a cada una de las pruebas aportadas y no evidenciarse las contradicciones señaladas por el recurrente, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“La Corte contrario a lo que argumenta el recurrente, comprueba que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración conforme se aprecia en la glosa probatoria, para dictar sentencia condenatoria en base a las pruebas testimoniales corroboradas por las pruebas documentales y la prueba pericial sometidas a escrutinio, por lo que, al dictar sentencia condenatoria en perjuicio del imputado Pedro Almánzar Rosario, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso en concreto, sin entrar en contradicciones e ilogicidad”;

Considerando, que en esas atenciones, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, proceda a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos;

Considerando, que en ese tenor, resulta pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie; por lo que carece de mérito la queja del recurrente de que la Corte *a qua* no ofreció motivos de hecho y derecho para rechazar su recurso;

Considerando, que en cuanto a las demás quejas contenidas en el escrito de agravios del recurrente, todas ellas atacan directamente el valor otorgado por los tribunales inferiores a las declaraciones de los testigos aportados, tanto a cargo como a descargo;

Considerando, que conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que esta vía recursiva no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de sentencia de las pruebas apreciadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales o las manifestaciones de los imputados o coimputados;

Considerando, que tampoco forma parte del propósito de la casación realizar un nuevo análisis crítico del conjunto de pruebas practicadas para

sustituir la valoración hecha por los tribunales inferiores por la del recurrente o por la de esta Sala, siempre que se haya dispuesto de prueba de cargo suficiente y válida, y se la haya valorado razonablemente. Es decir, que a esta Sala no le corresponde formar su propia convicción a partir del examen de unas pruebas que no presenció;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, la labor de esta Alzada corresponde a una verificación de que las pruebas aportadas fuesen incorporadas al proceso con estricto apego a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, lo cual ha ocurrido en el caso de la especie, sin que el recurrente se haya referido a la ilegalidad de alguna de ellas. De igual forma, esta Segunda Sala ha verificado que las conclusiones derivadas de las pruebas en cuestión resultan razonables y se encuentran debidamente fundamentadas, resultando inatendibles ante esta Alzada las críticas planteadas a la labor de valoración hecha por los tribunales inferiores;

Considerando, que no obstante a lo antes expuesto, esta Segunda Sala ha verificado que cada una de las contradicciones de testimonios y quejas señaladas por el recurrente, en cuanto a la valoración de pruebas, fueron debidamente atendidas por la Corte *a qua*; por lo que carece de mérito el argumento propuesto por este de que no se dio respuesta a lo que él planteó;

Considerando, que en ese sentido, al no subsistir ninguna queja planteada por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Pedro Almánzar Rosario, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 199**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Joares Ysmael Rondón Durán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lcdas. Delmis Hichez, Marcia Romero Pacheco Rosa, Niurka Roa Alcántara y Siomara Ivelise Varela Pacheco.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joares Ysmael Rondón Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad 049-0085865-7, domiciliado y residente en la calle D, núm. 2, Genoveva, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Wilmoris Enmanuel Montero Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad 223-0151313-5, con domicilio en la calle 23, núm. 7, sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercero civilmente

demandado, y La Internacional de Seguros, S. A., compañía constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la avenida Winston Churchill, núm. 20, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEN-00263, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Joares Ysmael Rondón Durán, en sus generales de ley, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-00085865-7, domiciliado y residente en la calle D, núm. 2, Genoveba, del sector Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Delmis Hichez, Marcia Romero Pacheco Rosa, Niurka Roa Alcántara y Siomara Ivelise Varela Pacheco, actuando en representación de los recurrentes Joares Ysmael Rondón Durán, Wilmoris Enmanuel Montero Santana y La Internacional de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de noviembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Rubén Darío Ramos de la Paz, a nombre de Jorge Luis Álvarez Terrero, Marcelina Edelmira Espinal Arias, Anadelia Batista García, Franklin Valdez Montero y Raymon Vargas Espinal, depositado el 4 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 2198-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, que declaró admisibles los recursos interpuestos y fijó audiencia para su conocimiento el día 3 de septiembre de 2019, fecha en que se conocieron los mismos, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 14 de abril de 2016, el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este emitió la resolución núm. 49-2016, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Joares Ismael Rondón Durán, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-1-c, 50, 61-a y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Wilbe Vargas Espinal y Jesús Antonio Ramírez Espinal, quienes fallecieron, y los señores Franklin Valdez Montero y Jorge Luis Álvarez Terrero, quienes resultaron heridos a causa del accidente de tránsito cuya responsabilidad se atribuye al imputado;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó la decisión núm. 069-2016-SSEN-01911, el 25 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Joares Ismael Rondón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0050886-0, culpable por de violar las disposiciones de los artículos 49-1, c, 50, 61-a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de

Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Jorge Luis Álvarez Terrero, Marcelina Edelmira Espinal Arias, Anadelia Batista García, Franklin Valdez Montero y Raymon Vargas Espinal, en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al señor Joares Ismael Rondón Durán, a sufrir una pena de cinco (5) años de prisión suspensiva de manera total en aplicación de las disposiciones del artículo 341, que se refiere a la suspensión condicional de la pena los cuales en combinación con los artículos 40 y 41 del Código Procesal Penal; el mismo quedará sujeto a las siguientes condiciones: a) Residir en el domicilio aportado ante el plenario; b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; TERCERO: Condena al señor Joares Ismael Rondón Durán, al pago de una multa ascendente a la suma de cinco salarios mínimos a favor y provecho del Estado Dominicano; CUARTO: Condena al señor Joares Ismael Rondón Durán, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: QUINTO: Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Jorge Luis Álvarez Terrero, Marcelina Edelmira Espinal Arias, Anadelia Batista García, Franklin Valdez Montero y Raymon Vargas Espinal, en contra del imputado Joares Ismael Rondón Durán y Wilmoris Enmanuel Montero Santana, por su hecho personal, con oponibilidad a la entidad aseguradora seguros La Internacional, S.A., por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; SEXTO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicha demanda y, en consecuencia, condena al señor Joares Ismael Rondón Durán y Wilmoris Enmanuel Montero Santana, por su hecho personal y por el otro ser propietario del vehículo ocasionante del vehículo, al pago de la suma de Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$4,500,000.00), distribuidos de la siguiente manera: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para la señora Anadelia Batista García; Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), para los hijos Windel y Yeilin Esther; Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), para Franklin Valdez Montero, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para Jorge Luis Álvarez Terrero; y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para Marcelina Edelmira Espinal Arias, en sus respectivas calidades de víctimas, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por estos como consecuencia del accidente en el cual resultaron dos muertos y dos lesionados; SÉPTIMO: Condena a los señores

Joares Ismael Rondón Durán y Wilmoris Enmanuel Montero Santana, en sus calidades de imputado y tercero civilmente demandado y con oponibilidad hasta el límite de la póliza a la compañía seguros La Internacional, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, que afirman estarlas avanzando en su totalidad; OCTAVO: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S.A., por ser esta la entidad aseguradora emisora de la póliza del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza de seguros; NOVENO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 3/11/2016, a las 9:00 a.m.. Vale citación partes presentes representadas (sic)";

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, interviene la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00263, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Joares Ismael Rondón Durán, Wilmoris Emmanuel Montero Santana y la compañía La Internacional de Seguros, S.A., a través de sus representantes legales, las Lcdas. Marcia Romero Pacheco Rosa, Niurka Roa Alcántara Siomara Ivelise Valera Pacheco y Delmis Hichez, en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 069-2016-SSEN-01911, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime los recurrentes del pago de las costas del proceso, por estar representado por abogadas adscrita a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de

*fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que los recurrentes Joares Ismael Rondón Durán, Wilmoris Enmanuel Montero Santana y La Internacional de Seguros, S. A., proponen como medio de casación el siguiente:

**“Único Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente sostiene lo siguiente:

“La sentencia en cuestión no se compeadece con la mejor aplicación del derecho y su contenido provoca graves perjuicios al estado de derecho. Las páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida establecen que hubo una buena aplicación del derecho, violentándose el sagrado derecho de defensa del imputado, ya que no sabemos cuáles han sido las motivaciones claras que sustentan el rechazo del recurso y posterior confirmación de la sentencia”;

Considerando, que a los fines de verificar la existencia del vicio invocado por los recurrentes en la sentencia rendida por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala se ha avocado a un examen pormenorizado de la misma, comprobándose que, contrario a lo aducido por estos, la Corte de Apelación dejó consignados en su decisión los fundamentos en los cuales se sostiene lo plasmado en su dispositivo;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala ha podido comprobar que al referirse a la primera crítica expuesta por los recurrentes, relativa a la falta de motivación de la condena civil impuesta, la Corte *a qua*, luego de examinar la motivación ofrecida por la jurisdicción de fondo en cuanto a este aspecto, dejó establecido en el numeral 4 de la sentencia impugnada, lo siguiente:

“Que de lo antes establecido esta Alzada entiende que el *a quo* actuó de conformidad a la facultad que le confiere la ley, motivando el porqué de la imposición de las sumas indemnizatorias, impuestas de manera solidaria al imputado Joares Ismael Rondón Durán, por su hecho personal, al señor Wilmoris Emmanuel Montero Santana, por ser el propietario

del vehículo causante del accidente, con la oponibilidad a la compañía Seguros La Internacional, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en el cual fueron destruidas las vidas de dos (2) personas y resultando además dos (2) personas con lesiones permanentes; así las cosas, esta Alzada entiende que procede rechazar estos motivos por improcedentes y carentes de base legal”;

Considerando, que de la misma forma se refirió la Corte *a qua* al segundo motivo de apelación propuesto por los recurrentes, en el que aducen que se incurrió en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, señalando en el numeral 5 de su decisión, luego de haber verificado la existencia o no de los vicios invocados por los recurrentes, que a su entender, el tribunal *a quo* realizó una correcta aplicación de la norma jurídica adecuada a la tipicidad del hecho, siendo suficientes las pruebas aportadas por la parte acusadora pública;

Considerando, que así las cosas, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo en base a las quejas planteadas por los recurrentes, la Corte de Apelación está conteste con la misma, proceda a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, sin que pueda aducirse que con ello incurre en falta de motivación, ya que las razones dadas por la jurisdicción de fondo pasan a ser precisamente las suyas;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, esta Alzada advierte que carecen de mérito los argumentos expuestos por los recurrentes, al haberse comprobado que la sentencia impugnada cuenta con motivos suficientes y pertinentes para el rechazo de cada uno de los medios que le fueron planteados a la Corte de Apelación, razón por la cual se rechaza el medio propuesto;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado por los recurrentes, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente", procediendo en este caso la condenación de los recurrentes al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Joares Ismael Rondón Durán, el tercero civilmente demandado Wilmoris Enmanuel Montero Santana y la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00263, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 200**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Leivis Lama Mora.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yuberky Tejada C. y Lic. Delio Jiménez Bello .



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leivis Lama Mora, haitiano, mayor de edad, soltero, albañil, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Noel Polo núm. 14, batey Isabela, distrito municipal El Palmar, municipio de Galván, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yuberky Tejada C., por sí y por el Lcdo. Delio Jiménez Bello, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Leivis Lama Mora, recurrente;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Delio Jiménez Bello, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2727-2019, de fecha 19 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 1 de octubre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 de abril de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, emitió la resolución núm. 590-2018-SRES-00032, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Leivis Lama Mora, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 382, 383 y 309 numeral 1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jeanne Vianetty Félix Alcántara, atribuyéndosele el hecho de haber asaltado a la víctima armado con un cuchillo y agredíendola físicamente, despojándole de su celular y la maleta que llevaba;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual en fecha 25 de julio de 2018, dictó la decisión núm. 094-01-2018-SSEN-00030, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

*“PRIMERO: Se dicta sentencia condenatoria, declarando culpable al acusado Leivis Lama Mora, de violar los artículos 379, 382 y 309 numeral 1 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan al robo en caminos público con violencia y con armas, y a la violencia contra la mujer, en perjuicio de la señora Jeanne Vianetty Félix Alcántara, y en consecuencia, se condena al procesado Leivis Lama Mora, a una pena privativa de libertad de quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad y municipio de Neyba; SEGUNDO: Se condena al procesado Leivis Lama Mora, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Se declaran las costas de oficio, por estar el procesado representado por la Defensoría Pública de éste Distrito Judicial; CUARTO: Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondientes; QUINTO: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día quince (15) del mes agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), vale cita para las partes presentes y representadas”;*

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 102-2018-SPEN-00112, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho por el acusado Leivis Lama Mora, contra la sentencia penal número 094-01-2018-SS-00030, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de julio del indicado año, leída íntegramente el día quince 15 de agosto del año en curso, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior del cuerpo del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias, del acusado/apelante, por improcedentes; **TERCERO:** Aco-ge las conclusiones del Ministerio Público, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime al acusado del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública”;

Considerando, que el recurrente, Leivis Lama Mora, propone como medio de casación el siguiente:

**“Único Medio:** Inobservancia de las disposiciones constitucionales artículos 40.1, 68, 69.9 y 74.4 de la Constitución y legales -artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo su único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“No es posible que ante las circunstancias precedentemente descritas, la Dra. Jeane Vianetty Félix Alcántara haya podido individualizar y observar a la persona que ese día lanzara un cuchillo, la hiriera y la despojara de sus pertenencias, toda vez que tampoco es posible que la testigo víctima pueda identificar a la persona que le ocasionó los daños y no a la que le dio el auxilio cuando según ella tenía el mismo motivo para conocer a ambos (haber trabajado en el lugar durante dos años). Para dictar la sentencia recurrida mediante este escrito el tribunal no ha valorado una sola prueba que no sean los testimonios y las declaraciones de la víctima, (Jeanne Vianetty Félix Alcántara), las declaraciones del militar actuante y actas procesales (acta de ejecución de arresto y de registro de persona) que no son más que actuaciones procesales sobre todo porque el celular que supuestamente se encontró durante el registro de persona ni siquiera fue presentado en audiencia a los fines que se probara ante los Jueces

que real y efectivamente ese era el celular supuestamente sustraído a la denunciante y el certificado médico el cual como hemos establecido es una prueba certificante que de ninguna manera vincula al imputado con los hechos. Como esta Corte podrá apreciar el tribunal buscó corroboración de pruebas que unidas entre sí era imposible llegar a la conclusión que el imputado fuera el autor del hecho por el cual fue condenado, sobre todo teniendo en cuenta que la Dra. Jeanne Vianetty Félix Alcántara, ostentaba la calidad de víctima, y por tanto tenía un solo interés, por lo que era ilógico que al valorar dicho testimonio diera valor probatorio. Las declaraciones ofrecidas por la Dra. Jeanne Vianetty Félix Alcántara, arroja notables dudas respecto a la posibilidad de que realmente haya podido identificar a la persona que salió (sin especificar de donde), quien le realizara un cuchillo, esto debido a que ella cayó y ni siquiera pudo identificar a la persona que la socorrió. Entendemos que los referidos testimonios no permiten establecer con certeza que el señor Leivis Lama Lora, haya sido la persona que la mañana del 4 de noviembre de 2017, hiriera y despojara de sus pertenencias a la Dra. Jeanne Vianetty Félix Alcántara, esto así porque al analizar las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo no se puede establecer de manera inequívoca, que éstos hayan podido identificar con certeza, y más allá de toda duda razonable a la referida persona, y que por tanto, que esta persona sea nuestro asistido”;

Considerando, que el argumento central propuesto por el recurrente ataca fundamentalmente el hecho de que los tribunales inferiores utilizaran como base de su condena el testimonio de la víctima, resultando pertinente para esta Segunda Sala señalar que la declaración de la víctima puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible;

Considerando, que continúa refiriendo el recurrente en su crítica, que a su juicio, no es posible que la víctima pudiese identificarlo como la persona que la agredió y sustrajo sus pertenencias, línea argumentativa que cuestiona el valor dado por la Corte *a qua* al testimonio en cuestión y a otros medios de prueba que fueron debidamente incorporados al proceso;

Considerado, que conforme a criterio constante de esta Alzada, la Corte de Casación no puede cuestionar la valoración de las pruebas que fue realizada por los jueces que conocieron el fondo del proceso, en razón de

que esta Alta Corte no tiene la atribución de conocer nuevamente los hechos invocados y valorar las pruebas que fueron legamente aportadas, estando su actuación limitada en determinar si el derecho fue bien o mal aplicado;

Considerando, que la valoración sobre la prueba producida en el juicio oral es revisable en casación en lo que concierne a su estructura racional, es decir, en lo que respecta a la observación por parte del Tribunal de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, verificándose en el caso en cuestión, que los tribunales inferiores contaban con medios de prueba más que suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado;

Considerando, que en ese sentido, en el propio recurso de casación que ahora nos ocupa, se refiere que existen los testimonios a cargo de la víctima y el agente actuante que detuvo al imputado, así como actas en las que se da cuenta de que al mismo le fue ocupado el celular sustraído, elementos a partir de los cuales tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* concluyeron que el imputado había comprometido su responsabilidad penal;

Considerando, que esta Segunda Sala estima que razonamiento sostenido por la Corte *a qua* resulta ajustado a las reglas de la lógica, por entenderse, tal como está lo señaló en los numerales 9 y siguientes de la sentencia impugnada, que si la víctima de un robo señala a la persona que la ha agraviado (que es lo que hizo la señora Jeanne Viannetty Félix Alcántara), siendo esta inmediatamente detenida (como fue detenido el imputado de manera flagrante por el agente de la Policía Nacional Cristian Vásquez) y se le ocupa el objeto cuyo robo se le atribuye (en este caso el celular de la víctima), no se puede aducir que dichas conclusiones son el resultado de una aplicación arbitraria de la norma o de la desnaturalización de los elementos de prueba, comprobándose, de igual forma, que la sentencia impugnada cuenta con motivos suficientes como para sustentar lo plasmado en su dispositivo;

Considerando, que en cuanto a la omisión de estatuir señalada por el recurrente a la hora de titular su único medio propuesto ante esta alzada, al no haberse indicado respecto de cuál de sus quejas la Corte *a qua* omitió referirse, se impone el rechazo de la misma;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, y al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y

la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte venada, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Leivis Lama Mora, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 201**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Franklin de Jesús Ortega Metilis.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alexis Abreu.
<b>Recurrida:</b>	Grecia Celeste De la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Victorina Solano y Lic. Nelson Sánchez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Saladonde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin de Jesús Ortega Metilis, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0010146-8, domiciliado y residente en la calle el Llano núm. 30, parte atrás, sector Hato Nuevo de Manogayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00442, dictada por la



Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de octubre de 2018;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Grecia Celeste de la Cruz, en sus generales de ley, expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203423-8, domiciliada y residente en la calle C, núm. 65, Los Guaricanos, Santo Domingo Norte;

Oído al Lcdo. Alexis Abreu, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Franklin de Jesús Ortega Metilis;

Oído a la Lcda. Victorina Solano, por sí y por el Lcdo. Nelson Sánchez, representante legal de los derechos de las víctimas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Grecia Celeste de la Cruz;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Alexis Abreu, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *qua* el 8 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2123-2019, de fecha 11 de junio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 10 de septiembre de 2019; fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394,

399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 27 de abril de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 578-2017-SACC-00168, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Franklin de Jesús Ortega Metilis, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José Luis Abad de la Cruz (occiso) y Nijer Silvano Ovalle, atribuyéndosele el hecho de haber emprendido a tiros contra las víctimas junto a su compañero Samuel Canelo Polanco;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la decisión núm. 54803-2017-SEN-00735, de fecha 2 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al señor Franklin de Jesús Ortega Metilis, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no. 225-0010146-8, domiciliado y residente en la calle Tropical del Este no. 80, Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable del crimen de asesinato en asociación de malhechores, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y artículo 39 de la Ley 36, en perjuicio de José Luis Abad de la Cruz (occiso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensando el pago de las costas penales del proceso, por el mismo ser defendido por la defensoría pública; **SEGUNDO:**

*Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor-civil interpuesta por el querellante Victorino Abad a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal penal, en cuanto al fondo condena al imputado Franklin de Jesús Ortega Metilis, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del reclamante, como justa reparación por los daños ocasionados al reclamante con su hecho personal, compensando al imputado del pago de las costas civiles del proceso, por ser el reclamante defendido en el juicio y el proceso por el Departamento de Representación Legal de las víctimas;***TERCERO:** *Convoca a las partes del proceso para el próximo veinticuatro (24) de noviembre del año 2017, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;*

con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00442, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Franklin de Jesús Ortega Metilis, en fecha 3 de abril del año. 2018, a través de su abogado constituido el Lic. Alexis Abreu en contra de la sentencia no.54803-2017-SSEN-00735, de fecha 2 de noviembre del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma la decisión recurrida en todos sus aspectos, conforme los motivos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento por los motivos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes al Juez de Ejecución de la Pena, así como a las partes, quienes quedaron citadas en la audiencia anterior, para el día de hoy 4 de octubre 2018, a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que el recurrente Franklin de Jesús Ortega Metilis propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

**“Único Medio:** inobservancia y la errónea aplicación de disposiciones legales. Art. 426, numeral 3 de nuestro CPP, por ser

*esta una sentencia manifiestamente infundada. Las pocas palabras que el imputado relató, el tribunal de primera instancia la usó en contra del mismo imputado para incriminarle, violentando así su derecho de defensa. Que en el lugar de los hechos había dos acusados y aunque para todos es irrefutable que hubo un occiso no menos cierto es que no existe ningún tipo de prueba que señalen al recurrente como el atacante y mucho menos que se haya asociado con fines ilícitos. Que de una manera violatoria a los derechos del imputado hicieron uso de presunción de culpabilidad en contra del recurrente”;*

Considerando, que esta Segunda Sala advierte que, más que señalar vicios específicos en la sentencia rendida por la Corte *a qua*, el recurrente se ha limitado a enunciar quejas dirigidas a la sentencia de primer grado, aduciendo que la Corte de Apelación incurrió en las mismas faltas, tales como vulneración a su derecho de defensa y a la presunción de inocencia, debido a la insuficiencia probatoria en base a la que fue condenado;

Considerando, que críticas similares fueron esgrimidas en su recurso de apelación, señalando la Corte *a qua* lo siguiente:

"Que en este caso en particular el recurrente no ha especificado cuáles vicios contiene la sentencia impugnada ni el agravio que le ha causado la misma, razón por la cual esta Corte está en la obligación para resguardar el derecho de defensa del justiciable de examinar la sentencia en su totalidad. Que del estudio y análisis de la sentencia impugnada este tribunal advierte que el tribunal a quo cumplió con

el voto de la ley, en cuanto a describir los hechos por los cuales fue juzgado el justiciable (ver página 7 de la sentencia impugnada); detallan y valoran cada uno de los medios de prueba que presentaron las partes (ver páginas 4 hasta la 6 de la sentencia impugnada); fija el hecho luego de valoración de los medios de prueba (ver página 9 de la sentencia de marras); y por último establece la responsabilidad penal del justiciable (ver páginas desde la 10 hasta la 13 de la sentencia); por último motiva las

causas por las cuales le será impuesta la sanción al encartado (ver páginas desde la 15 hasta la 17 de la sentencia objeto del recurso)";

Considerando, que esta alzada advierte que, contrario a lo aducido por el recurrente, la sentencia impugnada contiene fundamentos pertinentes y suficientes como para justificar lo plasmado en su dispositivo, en especial, atendiendo al hecho de que, a falta de una especificación por parte del recurrente de las faltas de la sentencia atacada, la Corte *qua* procedió a realizar *ex officio* un examen integral de la misma, verificando que no se hubiese incurrido en vicio procesal alguno o falta de fundamentación de la decisión rendida por la jurisdicción de fondo, a los fines de garantizar los derechos del justiciable;

Considerando, que en las circunstancias antes descritas, muy bien pudo la Corte de Apelación haber declarado la inadmisibilidad del recurso en cuestión; sin embargo, optó por hacer un examen pormenorizado a la sentencia recurrida, con miras a salvaguardar derechos del recurrente que pudiesen verse

conculcados de forma inadvertida debido a la falta de especificidad de su recurso, acción a la cual la Corte *qua* no se encontraba obligada y cuyo resultado permitió comprobar que en el proceso seguido al recurrente fueron observadas todas las disposiciones de lugar conforme a nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que situación similar se suscita con el recurso de casación que nos ocupa, en el que el recurrente arguye que fue condenado en ausencia de pruebas de cargo suficiente, pero no señala de manera específica ningún error en derecho en el que haya incurrido la Corte de Apelación, destacándose el hecho de que, contrario a lo indicado por este, los tribunales inferiores contaban con pruebas más que suficientes como para que su responsabilidad penal se viera comprometida, máxime atendiendo a que el imputado fue detenido en el hospital al que fue trasladado junto a las víctimas a causa de las lesiones que estos le provocaron, atropellándolo con su automóvil para repeler el ataque al que este y su compañero los sometieron;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios planteados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", procediendo en el presente caso condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Franklin de Jesús Ortega Metilis, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00442, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-  
María G. Garabito Ramirez.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 202**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rhina Margarita Paché Cedeño.
<b>Abogado:</b>	Lic. Engels Bladimir De León.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Saladonde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rhina Margarita Paché Cedeño, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0043485-2, domiciliada y residente en La Romana, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-700, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Manuel Mantecón, por sí y por los Lcdos. Joan Lyamel Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Jean Carlos Pereyra Mariano;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilla Báez Acosta;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Engels Bladimir de León, en representación de Rhina Margarita Paché Cedeño, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2350-2019, de fecha 1 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 17 de septiembre de 2019; fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:



- a) que en fecha 2 de marzo de 2015, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Distrito Judicial de La Romana emitió la resolución núm. 02/2015, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Juan Carlos Rijo Santana, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literales c y d, 65 y 74 literal d, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Jean Carlos Pereyra Mariano, atribuyéndosele el hecho de haber impactado con su vehículo la motocicleta en la que este último se desplazaba, provocándole lesiones;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, la cual dictó la decisión núm. 201-2017-SEN-0001, el 5 de abril de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción del proceso formulada por la barra de la defensa del imputado; SEGUNDO: Declara al ciudadano Juan Carlos Rijo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal e, 65 y 74 literal d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Jean Pereyra Mariano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, suspensivos de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena sujeto a las siguientes reglas: a) Acudir a seis (6) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Acudir a seis (6) charlas sobre educación vial de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet); e) Prestar servicio comunitario por espacio de ciento veinte (120) horas en el Cuerpo de Bomberos de La Romana; d) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; TERCERO: Condena al imputado Juan Carlos Rijo, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil hecha por el señor Jean C. Pereyra Mariano, en contra del señor Juan Carlos Rijo y Rhina Margarita Paché Cedeño, toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; QUINTO: En cuanto al fondo

de la referida constitución, condena a los señores Juan Carlos Rijo y Rhina Margarita Paché Cedeño, por su hecho personal y como tercera civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en beneficio del Jean C Pereyra Mariano, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; SEXTO: Condena a los señores Juan Carlos Rijo y Rhina Margarita Paché Cedeño al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de los querellantes y actores civiles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la tercera civilmente demandada, intervino la sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-700, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de octubre del año 2017, por el Lcdo. Engels Bladimir de León, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la tercera civilmente demandada, Sra. Rhina Margarita Paché Cedeño, contra la sentencia penal núm. 201-2017-SSEN-0001, de fecha cinco (5) del mes de abril de 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles ocasionadas con la interposición de su recurso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente, Rhina Margarita Paché Cedeño, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

*“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente:

*“Que la sentencia del Tribunal a quo condena a la tercera civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), moneda de curso legal, en beneficio de Jean C. Pereyra Mariano, ya que la misma aportó nuevas documentaciones o medios de pruebas que pudieron hacer variar dicha decisión, tal como lo es el acto de venta bajo firma privada de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil trece (2013), legalizadas las firmas por el Licdo. Jhonny Tibo Brisa, notario público de los del número para el municipio de La Romana, donde la misma transfiere sus derechos de propiedad a la señora Julissa Abreu López de Castellano, así como la certificación de fecha seis (6) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), expedida por Dirección General de Impuestos Internos (DGII). A que el juzgador del Tribunal a quo, no valora en su justa medida las pruebas aportadas por la hoy recurrente la tercera civilmente responsable”;*

Considerando, que a los fines de verificar la existencia del vicio invocado por la recurrente en la sentencia rendida por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala se ha avocado a un examen pormenorizado de la misma, comprobándose que, contrario a lo sostenido por ella, la Corte de Apelación no ha incurrido en la alegada inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales, ya que no se verifica que se cometiera error en derecho alguno al examinar los medios de prueba referidos por la recurrente;

Considerando, que al referirse al medio de prueba depositado ante ella por la recurrente en casación, la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

“En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofertó en su escrito de apelación ningún elemento de prueba para la sustentación de dicho recurso. Sin embargo, anexo a dicho recurso un acto de venta bajo firmas privadas suscrito entre la recurrente Rhina Margarita Pache Cedeño y la señora Julissa Abreu López de Castellano, de fecha 25 de enero del año 2013, legalizadas dichas firmas por el notario público de los del número para el municipio de La Romana, Lcdo. Jhonny Tibo Brisa, respecto del cual se puede ir adelantando desde ya que no consta el correspondiente registro que le otorgue fecha cierta, y por lo tanto, lo haga oponible a los terceros”;

Considerando, que a partir de la transcripción anterior se demuestra que la Corte de Apelación tomó nota desde el primer momento de la carencia de fuerza jurídica del acto que la recurrente quiso hacer valer, señalando posteriormente en los numerales 5 y 6 de la decisión impugnada, lo siguiente:

“Como se observa, los alegatos esgrimidos por la parte recurrente están encaminados a establecer que la señora Rhina Margarita Paché Cedeno no era ya, al momento de la ocurrencia del accidente de que se trata, la propietaria del vehículo envuelto en el mismo, porque supuestamente había traspasado la propiedad de éste a la señora Julissa Abreu López de Castellano; sobre ese particular es preciso establecer que el Tribunal a quo para condenarla como civilmente responsable tomó en cuenta la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual consta que el vehículo en cuestión estaba registrado a nombre de dicha recurrente, además de que no consta en la sentencia recurrida que esta haya aportado medio de prueba alguno para demostrar el alegado traspaso de la propiedad del mencionado vehículo a favor de Julissa Abreu López de Castellano, circunstancia esta que ni siquiera fue alegada por ante el Tribunal a quo. Si bien la persona a nombre de quien se encuentre registrado un vehículo puede librarse de la responsabilidad civil derivada de cualquier accidente provocado por este demostrando que no era el comitente de la persona que lo conducía, para ello es menester que demuestre que éste le había sido sustraído o robado o que ya lo había traspasado a otra persona, circunstancia esta última que para ser probada requiere de la existencia de un acto de venta depositado ante la Dirección General de Impuestos Internos, o debidamente registrado en la Dirección del Registro Civil correspondiente, es decir, un acto de venta o traspaso con fecha cierta, a fin de que, de conformidad con el Art. 1328 del Código Civil, pueda serle oponible a terceros, pues de conformidad con el texto legal antes citado “Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario. En la especie, tal y como se ha dicho en otro lugar de esta sentencia, la parte apelante no ofertó en su escrito de apelación ningún elemento de prueba para la sustentación de dicho recurso, no obstante lo cual anexó al

mismo un acto de venta bajo firmas privadas del vehículo envuelto en el accidente, suscrito entre la recurrente Rhina Margarita Paché Cedeño y la señora Julissa Abreu López de Castellano, de fecha 25 de enero de 2013, legalizadas dichas firmas por el notario público de los del número para el municipio de La Romana, Lcdo. Jhonny Tibo Brisa, dicho acto no consta del correspondiente registro que le otorgue fechacierta, y por lo tanto, lo haga oponible a los terceros, y si bien el seguro está a nombre de esta última, esto solo le daba derecho a los actores civiles a perseguir civilmente a la suscriptora de la póliza, pero no es motivo por si solo suficiente para excluir la responsabilidad civil de la persona a nombre de quien figure registrado el vehículo asegurado”;

Considerando, que contrario a lo argüido por la recurrente, esta Alzada advierte que la sentencia rendida por la Corte *a qua* es el resultado de una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, particularmente en cuanto al valor legal del acto de venta aportado como medio de prueba, no teniendo esta Segunda Sala nada que reprochar a dicha decisión;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio planteado por la recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*, procediendo en el presente caso condenar a la recurrente al pago de las costas del proceso, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la tercera civilmente demandada Rhina Margarita Paché Cedeño, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-700, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez  
☒ Francisco Ant. Ortega Polanco - María G. Garabito Ramírez -Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 203**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Francisco Yara Suazo y Leidy María Álvarez González.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Nelsa Almánzar, Eusebia Salas De los Santos y Lic. César E. Marte.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Saladonde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) José Francisco Yara Suazo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0247099-4, domiciliado y residente en la avenida Sabana Larga, núm. 37-B, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y b) Leidy María Álvarez González, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0750247-8, domiciliada y residente en la calle Fray Bartolomé de las Casas, núm. 18, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, ambos imputados y civilmente demandados,

contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a José Francisco Yara Suazo, en sus generales de ley, expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, maestro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0247099-4, domiciliado y residente en la calle Sabana Larga, núm. 37, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente José Francisco Yara Suazo;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación de José Francisco Yara Suazo, depositado en la secretaría de la Corte *qua* el 18 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. César E. Marte, defensor público, en representación de Leidy María Álvarez González, depositado en la secretaría de la Corte *qua* el 9 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2480-2019, de fecha 1 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlos el día 17 de septiembre de 2019, fecha en que se conocieron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;



Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 1 de febrero de 2016, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 581-2016-SACC-00028, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de José Francisco Yara Suazo y Leidy María Álvarez González, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Altgracia Rodríguez Báez, atribuyéndoseles el hecho de haber vendido y transferido, fraudulentamente, un inmueble que ya habían vendido previamente a la víctima;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la decisión núm. 54803-2017-SSen-00271, de fecha 2 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza la solicitud de la extinción de la acción penal realizada por el imputado José Francisco Yara Suazo, por conducto de su abogada, Lcda. Eusebia Salas de los Santos, por los motivos antes expresados; SEGUNDO: Declara al señor José Francisco Yara Suazo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral*

núm. 001-0247099-4, domiciliado y residente en la avenida Sabana Larga, núm. 37-B, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, República Dominicana; y a la señora Leidy María Álvarez González, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0750247-8, domiciliada y residente en la calle Fray Bartolomé de las Casas, núm. 18, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Altagracia Rodríguez Báez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de dos (02) años de prisión correccional a cumplir en una cárcel del país. Compensa el pago de las costas penales del proceso, ya que los imputados fueron asistidos por abogados de la Oficina de la Defensa Pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante, María Altagracia Rodríguez Báez, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados José Francisco Yara Suazo y Leidy María Álvarez González, al pago de una indemnización por el monto de cinco millones de pesos (RD\$5,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; **CUARTO:** Rechaza la solicitud realizada por los representantes del ministerio público, con relación a la variación de la medida de coerción que pesa en contra de los justiciables, por los motivos antes indicados; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la parte querellante, con relación a ordenar el desalojo de quien o quienes habitan en el apartamento 2-B, segundo piso, bloque B, del condominio Residencial Jade, matrícula núm. 0100089366, con una superficie de 145.00 metros cuadrados, en la parcela 90-A- 10-C-003-18913, del Distrito Catastral núm. 06, por improcedente y carente de base legal; **SEXTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo treinta (30) de mayo del año 2017, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente” (sic);

- c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-SEN-00022,

ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

**“PRIMERO:** *Libra acta del desistimiento del recurso de apelación incoado por la señora Leidy María Álvarez González, a través de su representante legal el Lcdo. César E. Marte, en fecha 8 de febrero del año 2018, en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00271, de fecha 2 de mayo del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor José Francisco Yara Suazo, en fecha 7 de febrero del año 2018, a través de su abogada constituida la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00271, de fecha 2 de mayo del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; TERCERO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; CUARTO:* *Exime al justiciable Fernando Ramírez Rodríguez del pago de las costas penales, por ser la parte recurrente; QUINTO:* *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega” (sic);*

Considerando, que el recurrente, José Francisco Yara Suazo, propone como medios de casación los siguientes:

**“Primer medio:** *violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica; falta y contradicción en la motivación de la sentencia (artículos 6. 68. 69 de la Constitución así como los artículos 1, 44.1; 148 y 149 del Código Procesal Penal); Segundo medio:* *falta de motivación e inobservancia de normas jurídicas, (sic);*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega lo siguiente:

**“Primer medio:** *Dicho primer medio está fundamentado bajo el argumento de que la defensa solicitó la extinción de la acción penal por el*

vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, en virtud de que el artículo 148 del Código Procesal Penal establece que la duración máxima del proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Tomando en consideración, que dicho proceso se inicia antes de la modificación con la ley 10-15. Que el tribunal a quo, rechazó dicho incidente bajo la argumentación de que supuestamente se produjeron varias suspensiones por causa de los imputados. Que las argumentaciones del tribunal a quo, sobre la solicitud de extinción es errada, y carece de fundamentos que la sustenten, en primer lugar, porque ya que el tribunal se ocupó en realizar cálculos hasta de días, debió establecer de manera detallada con fechas, las veces que supuestamente hubo suspensiones por falta del imputado solicitante para así dar fiel cumplimiento al derecho de motivación; en segundo lugar, porque no explica, por qué entre la medida de coerción impuesta y la presentación de la acusación pasó más de un año. Tampoco explica por qué si se presenta acusación en el 2014, el tribunal de instrucción fija audiencia en el 2016. Tampoco establece las razones de por qué si se le envía a juicio en febrero del 2016, por qué razón se fija la primera audiencia de fondo el 12/12/2016, o sea diez meses después; en tercer lugar, el tribunal a quo, establece que las tardanzas las provocó la defensa, sin embargo, establece suspensiones que se ocasionaron por las partes acusadoras para conducir testigos y también estas se las endilga al procesado, lo cual es un error. Que la corte a qua, incurre en error, toda vez que el rechazo del pedimento viene dado por una supuesta dilación provocada por la parte imputada, por lo que en ese sentido debió individualizar de cuál de los imputados provino el supuesto comportamiento; **Segundo medio:** Que la defensa técnica, concluyó subsidiariamente, sosteniendo que en vista, de las circunstancias que motivaron la acción del imputado, así como al demostrarse su arrepentimiento, la conducta del imputado en todo el proceso, unido al hecho de que el imputado duró un año y dos meses en prisión, solicitamos que se condene a pena cumplida, pues no ha negado los hechos y más subsidiariamente aún, que en caso de que no sean acogidos nuestros pedimentos que se suspenda la pena en virtud del artículo 341 del CPP y que tome en consideración los criterios del artículo 339 del CPP que el imputado estuvo en prisión un año y dos meses y se ha presentado a todo los actos del proceso, por lo que en caso de condena, este puede ser sometido a la vigilancia del juez de la pena, pues su comportamiento en el proceso ha dado muestras de que no se

sustraerá. Sin embargo, en ninguna parte de la sentencia de primer grado se observa que el tribunal le haya dado respuesta a este pedimento, lo cual constituye una falta de estatuir. Que como se advierte, la corte a qua incurre en el mismo error de falta de estatuir puesto a que tampoco establece por qué rechaza el presente medio, omitiendo pronunciarse al respecto del mismo en ese sentido la falta de motivación es latente”;

Considerando, que la recurrente, Leidy María Álvarez González, propone como medios de casación los siguientes:

**“Primer medio:** sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo medio:** sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 69.3 de la Constitución, violación a la tutela judicial efectiva, y al derecho de defensa, artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y artículo 18 del código procesal penal, artículo 400 del Código Procesal Penal, falsa y errada interpretación del artículo 421 del Código Procesal Penal, violación a la disposición del artículo 398 del Código Procesal Penal, violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica relativa a la extinción del proceso por duración máxima. En cuanto a la extinción de la acción penal, (sic)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la recurrente alega lo siguiente:

**“Primer medio:** Emanada una sentencia dando acta de desistimiento tácito del recurso de apelación, interpuesto por la persona condenada como lo es la ciudadana Leidy María Álvarez González, basado en el artículo 421 del Código Procesal Penal, que a su vez remite a las disposiciones contenidas en el artículo 307 del indicado Código Procesal Penal, pero que resulta a que en parte alguna de dicho articulado se refiere a que si la condenada, no concurre a la audiencia se declara el desistimiento en su contra, realizando en tal virtud el juez a qua, una interpretación y aplicación del derecho muy errada. Es evidente que la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, emitió un fallo contrario a lo dispuesto por nuestro más Alto Tribunal la Suprema Corte de Justicia, provocando grandes agravios a la recurrente y vulnerando derechos fundamentales; **Segundo medio:** Que en el caso de la especie este proceso se inicia en el año 2013, con el conocimiento de la Medida de Coerción únicamente en contra del imputado Francisco Yara Suazo, posteriormente

*siendo archivado dicho proceso el 04 de abril del año 2014 por el fiscal investigador, y posteriormente el 2 de mayo presentando formal acusación en contra de los ciudadanos Francisco Yara Suazo y Leidy María Álvarez González, por lo que se puede verificar que han transcurrido aproximadamente seis (06) años desde el momento en que se le da inicio a este proceso” (sic);*

Considerando, que esta Segunda Sala estima pertinente referirse en primer lugar y de manera conjunta al medio de casación relativo a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, argumento que ha sido propuesto como primer medio del recurso interpuesto por el imputado José Francisco Yara Suazo y como segundo medio del recurso de la imputada Leidy María Álvarez González;

Considerando, que como resultado del examen hecho a la glosa procesal, esta Alzada advierte que este pedimento ya fue previamente formulado a los tribunales inferiores, los cuales atinadamente, atendieron a señalar a los imputados la ocurrencia de situaciones que deben ser tomadas en cuenta a la hora de ponderar una solicitud de extinción;

Considerando, que en ese sentido, al contestar la solicitud formulada por la defensa del imputado José Francisco Yara Suazo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dejó establecido en la página 19 de su sentencia, lo siguiente:

“Que en la especie, al verificar la glosa procesal se comprueba que desde la fecha en que el procesado resultó arrestado (treinta y uno (31) de julio del año 2013) a la fecha del conocimiento del presente proceso (dos (02) de mayo del año 2017) han transcurrido tres (03) años, nueve (09) meses y dos (02) días. Sin embargo, se verifica también múltiples suspensiones, tanto en la fase preliminar como en la fase de juicio a causa de la defensa, para fines de reponer plazos, tomar conocimiento del expediente sustitución de abogados, conducir testigos, entre otros, las cuales superan los diez (10) meses, de donde se desprende que no ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso y que las causas que lo han dilatado obedecen a peticiones de los procesados y sus defensas, por lo que se rechaza dicha solicitud”;

Considerando, que la respuesta antes transcrita ofrecida por la jurisdicción de fondo fue atacada por el imputado mediante su recurso de

apelación, alegando deficiencias en la motivación de la misma, contestando la Corte *qua* dicha queja en el sentido siguiente:

“Que aunque el recurrente sostiene que el tribunal a quo no especifica la defensa de cuál encartado solicitaba los aplazamientos, basta con que la defensa técnica del justiciable José Francisco Yara Suazo no se opusiera al pedimento para contribuir a la dilación, por lo que esta Corte comparte el criterio del tribunal a quo, en cuanto a que no se encuentra extinguido el presente proceso por las dilaciones ocasionadas por las defensas de los procesados, rechazándose en consecuencia este primer motivo de impugnación;

Considerando, que esta Segunda Sala advierte, en consonancia a lo establecido por la Corte *qua* al contestar la crítica que ahora nos ocupa, que no se verifica que la defensa del imputado José Francisco Yara Suazo haya hecho oposición alguna a los pedimentos de la coimputada, tal cual lo hicieron la querellante y el representante del Ministerio Público, por tanto, al dar aquiescencia a los mismos, contribuyó a que su proceso se viera extendido, no pudiendo alegar desconocimiento de tales situaciones y su participación en ellas, a lo cual se adiciona el hecho de que, tal como tuvieron a bien señalar los tribunales inferiores, el propio imputado tuvo acciones, como la solicitud de reposición de plazos, que incidieron en la duración del proceso;

Considerando, que no obstante, los pedimentos formulados por las defensas se han realizado en el ejercicio de las acciones que les asisten por mandato de ley, los mismos naturalmente se reflejan en la duración del proceso, por lo que resulta improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal y se impone el rechazo de la presente solicitud;

Considerando, que en cuanto a los medios de casación propuestos por los recurrentes en sus respectivos recursos, por la solución que esta Alzada dará al caso, se procederá al análisis exclusivo del primer medio expuesto en el memorial de agravios de la imputada Leidy María Álvarez González, en el que aduce que la sentencia de la Corte de apelación es contradictoria con un fallo de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que dicha contradicción consiste en que la Corte *qua* pronunció el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la imputada a causa de que esta no acudió a la audiencia celebrada el día 17 de diciembre de 2018, haciéndolo constar de esta forma en las páginas 5

y 6 de la sentencia impugnada, interpretando su ausencia como un retiro tácito de su acción;

Considerando, que el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece en cuanto a la audiencia, lo siguiente: “La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes”;

Considerando, que de las disposiciones del artículo citado se desprende, entre otras cosas, que tras la modificación de la Ley 10-15, la presencia de las partes en la audiencia del recurso de apelación guarda relevancia, siendo considerado dicho recurso como técnico procesal, en virtud de que en la audiencia se analizan y se discuten los meritos de la sentencia y los fundamentos del recurso, la cual se celebra en medio de un debate oral entre las partes del proceso, pudiendo incluso la Corte *qua*, cuando así lo considere pertinente, cuestionar tanto a la parte recurrente como a su representante legal, a los fines de esclarecer algunos puntos contenidos en el recurso;

Considerando, que en caso de ausencia de alguna de las partes, el legislador ha previsto un procedimiento a seguir, contenido en el artículo 307 de nuestro Código Procesal Penal. Sin embargo, dicho texto no se refiere a que la audiencia pueda ser conocida sin la presencia del imputado,



incurriendo la Corte *qua* en una errónea aplicación de la norma antes citada, al haber actuado en la forma descrita, declarando el desistimiento del recurso de apelación de la imputada Leidy María Álvarez González; por lo que esta Segunda Sala considera procedente acoger el medio analizado sin necesidad de referirse a los demás medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal, al decidir sobre un recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia puede proceder a declarar el mismo con lugar, en cuyo caso, en virtud de lo plasmado en el artículo 402 del referido Código, la decisión sobre ese recurso podrá hacerse extensiva a los coimputados, por resultarles favorable;

Considerando, que a raíz de lo antes expuesto, y al haberse verificado la existencia del vicio invocado, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la imputada Leidy María Álvarez González, ordenándose el envío del presente expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que designe una de sus salas, distinta de la Segunda, para que conozca nuevamente los méritos de los recursos de apelación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por vicios procesales como ocurre en el caso de la especie, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la imputada Leidy María Álvarez González, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Casa la sentencia recurrida y envía el presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que designe una de sus salas, distinta de la Segunda, para que se conozcan nuevamente los méritos de los recursos de apelación;

**Tercero:** Compensa las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 204**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yohan Rafael Pérez Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Sugey B. Rodríguez y Lic. José Felipe Ramírez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Saladonde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yohan Rafael Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 138-0006244-3, domiciliado y residente en la calle Francisco Mercedes, núm. 21, urbanización Sueño Real, San Pedro de Macorís, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00248, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Sugey B. Rodríguez y José Felipe Ramírez, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación de Yohan Rafael Pérez Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *qua* el 25 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2137-2019, de fecha 11 de junio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 4 de septiembre de 2019, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 10 de mayo de 2017, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 582-2017-SACC-00209, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Yohan Rafael Pérez Martínez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 5-a, 28, 58 literal a, 59 párrafo I, 75 párrafo II, 85 letras a, b, y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en

perjuicio del Estado Dominicano, atribuyéndosele el hecho de habersele ocupado 12.49 kilos de cocaína en su maleta en el aeropuerto Las Américas, momentos en que este se disponía a tomar un vuelo a Nueva York;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la decisión núm. 54804-2017-SSEN-00895, de fecha 9 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Yohan Rafael Pérez Martínez, de Tráfico Nacional e Internacional de Sustancias Controladas de la República Dominicana (droga), en violación de los artículos 5-A, 28, 58-A, 59 PI, 75 PII, 85-A, B y C de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y consecuencia se le condena a cumplir la pena de Diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 12.49 kilogramos de cocaína clorhidratada; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00248, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yohan Rafael Pérez Martínez, a través de sus representantes legales Licdos. Sugey Rodríguez y José Felipe Ramírez, en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2017-SSEN-00895, de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00895 de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Yohan Rafael Pérez Martínez, al pago de las costas del proceso, por las motivaciones dadas en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Yohan Rafael Pérez Martínez propone como medio de casación lo siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 426. 3 del C.P.P. en lo relativo a la formación de los artículos 339 y 341, 24, 172 del C.P.P. Así como sentencia manifiestamente infundada en relación al artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88”;

Considerando, que el recurrente Yohan Rafael Pérez Martínez propone como fundamento de su medio de casación lo siguiente:

*“Externamos en nuestro recurso de apelación que el tribunal de fondo había incurrido en falta de motivación de los artículos 341 y 339 del Código Procesal Penal, que establecen los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) años de prisión. Establecen los jueces de la Corte en su pág. 5 que el tribunal colegiado sí tuvo motivación en relación al planteamiento de la defensa, cuando no fue así. Vemos el análisis que se refieren los jueces de la Corte que no es más que indicar lo que dice el colegiado y no con esto están motivando, pero amén de todo el colegiado de 7 puntos que señala el artículo 339 solo optan por enunciar ligeramente la gravedad de los hechos ¿y es que acaso los demás enunciados no cuentan? En cuanto a la omisión de explicación del artículo 341, tampoco queda explicado, no por el mero hecho de hacer mención por la gravedad de los hechos queda justificado. Es obligación de los jueces motivar la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en este artículo de manera detallada y contemplar los aspectos positivos al comportamiento del imputado”;*

Considerando, que esta Alzada estima pertinente señalar que, contrario a lo aducido por el recurrente, en ninguno de los numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal se establecen criterios que puedan ser considerados como positivos o negativos, ya que los mismos constituyen parámetros que el juzgador ha de tomar en cuenta, pero la aplicación que haga de ellos en un sentido u otro va a depender de las particularidades del caso, porque así como el recurrente ahora entiende que el numeral 7 del artículo 339 le resulta perjudicial, ya que se refiere a que se debe tomar en cuenta la gravedad de los hechos para imponer la sanción, ese mismo precepto es el que indica que si la conducta a sancionar no resulta grave, la pena impuesta tampoco debería serlo. En ese sentido, y atendiendo al hecho de que la conducta del imputado, conforme a la configuración de la infracción que le fue atribuida en nuestra normativa, podía ser sancionada con prisión de entre 5 a 20 años, esta alzada advierte que efectivamente fueron tomadas en cuenta las particularidades de su caso para solo sancionarle con 10 años de prisión y no imponerle la pena máxima, decisión que muy bien pudo haber estado fundada en el mismo texto legal que él ahora ataca mediante su recurso de casación;

Considerando, que en adición a lo anterior, y contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *qua* en los numerales 4 de la página 5 y 8 de la página 6 de la sentencia impugnada;

Considerando, que en cuanto al aspecto referido por el recurrente de que la Corte *qua* incurre en omisión de estatuir al no referirse a su pedimento de suspensión de la pena, mediante una simple lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto el desacierto del recurrente, ya que de manera expresa la Corte de Apelación señala que su pedimento de suspensión condicional se vio debidamente rechazado a razón de la gravedad de los hechos y la pena impuesta, que fue de 10 años de prisión;

Considerando, que el texto del artículo 341 del Código Procesal Penal establece que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y en caso de que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; por lo cual, al haberse condenado al imputado a 10 años de prisión, la propia sanción impide la aplicación de la suspensión, tal como señaló la Corte *qua*, y aceptar el otorgamiento de la suspensión condicional sin el cabal cumplimiento de los requisitos precedentemente señalados, significaría consagrar una distorsión de las normas procesales que burlaría la finalidad y la esencia de esta moderna medida; razón por la cual se impone el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse la queja planteada por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*, procediendo en el presente caso condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Yohan Rafael Pérez Martínez, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00248, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre



de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 205**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Rosario Jiménez y La Colonial de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rosario Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0097971-1, domiciliado y residente en la calle Las Canas núm. 21, urbanización Nueva San Francisco, de la ciudad y municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., con domicilio procesal en la avenida Sarasota, Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00262, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de julio de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, quien actúa en nombre y representación de José Rosario Jiménez y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el acto de desistimiento por ante el notario público Lcdo. José Alejandro González Pérez, donde hace constar la comparecencia del Dr. Francisco A. Hernández Brito, quien actúa a nombre y representación de Enmanuel de Jesús Aracena Cruz, querellante, de fecha 2 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 2304-2019, de fecha 11 de junio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 10 de septiembre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que en fecha 30 de marzo de 2017, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega emitió la resolución núm. 221-2017-SPRE-00010, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de José Rosario Jiménez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, 61 literales a y c, 65 y 76 literal b numeral 1 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de vehículos de Motor, en perjuicio de Enmanuel de Jesús Aracena Cruz, atribuyéndosele el hecho de haber provocado una colisión con la motocicleta de la víctima, al hacer un viraje sin tomar las debidas precauciones;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, la cual dictó la decisión núm. 222-2017-SCON-00019, de fecha 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado José Rosario Jiménez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literales d, 65 y 76 literal b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99; en perjuicio de Enmanuel de Jesús Aracena Cruz (Lesionado), por haberse demostrado con las pruebas presentadas que el imputado con su actuación descuidada comprometió su responsabilidad penal al ocasionar el accidente; en consecuencia se le condena a cumplir la sanción de 3 meses de prisión, suspendiendo de forma total su cumplimiento, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que asista durante los tres meses una vez al mes a realizar servicio comunitario a una institución pública de su preferencia; advirtiéndole que en caso de incumplimiento se producirá la revocación de la suspensión y el cumplimiento íntegro de la condena; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Rosario Jiménez, al pago de una multa ascendente a la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado dominicano, por haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 241 y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Enmanuel de Jesús Aracena Cruz, en contra del imputado; **CUARTO:**

Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil en contra del imputado y en consecuencia lo condena a pagar una indemnización correspondiente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente, a favor del señor Enmanuel de Jesús Aracena Cruz, por entender que la suma anterior es suficiente para la reparación integral del daño; **QUINTO:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Colonial de Seguros, por no ser un hecho no controvertido que al momento en que se produjo el accidente era la compañía aseguradora que había emitido una póliza aseguradora el vehículo productor del accidente, así como consta en el acta de tránsito; **SEXTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **SÉPTIMO:** Se les recuerda a las partes que se consideren afectada con la presente decisión que pueden recurrir en apelación conforme lo dispuesto en el Código Procesal Penal; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguiente del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el viernes catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las 4:00 horas de la tarde, quedando convocadas para la fecha las partes presentes y representadas”;

- c) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora intervino la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-000262, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de julio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Rosario Jiménez y La Colonial de Seguros, entidad aseguradora, representados por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia penal número 222-2017-SCON-00019 de fecha 30/11/2017, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Rosario Jiménez, al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas

*para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que los recurrentes José Rosario Jiménez y La Colonial de Seguros, S. A., proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

*“Único Medio: sentencia manifiestamente infundada. Que tanto el a quo como la Corte no podía vislumbrar como realmente ocurrieron los hechos, de modo que pudiese determinar fuera de toda duda a cargo de quien se encontró la falta eficiente y generadora del siniestro, dejaron al tribunal en la imposibilidad material de acreditar la falta generadora, lo que se pretendía en la acusación no pudo ser sustentado, estos testigos obviamente no vieron el impacto, ya que no identifican al imputado, se refieren a vehículos diferentes, no saben decir si iba o no a exceso de velocidad, de ahí que no pudo acreditar falta alguna a cargo del imputado, siendo así las cosas el juzgador debió dictar sentencia absolutoria. Que los jueces a qua no ponderaron de acuerdo a las comprobaciones de hechos ya fijadas, única y exclusivamente desestiman nuestro recurso sin motivación alguna al respecto, haciendo suya la valoración dada por el a quo sin detenerse a motivar las razones por las cuales decidieron confirmar el criterio del juzgador de fondo. Que no se evaluó la participación activa de la víctima en la comisión del hecho. La Acusación no pudo ser probada más allá de toda duda razonable, asimismo la Corte paso por alto nuestros planteamientos al respecto, más bien se limitaron a transcribir parte de nuestro recurso así como la sentencia recurrida, sin ofrecemos una respuesta detallada de todos y cada uno de los vicios denunciados, de modo que la Corte debió ponderar nuestros planteamientos otorgándoles los efectos jurídicos de lugar y no lo hizo, dejando su sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que, contrario a lo aducido por los recurrentes en el único medio de su memorial de agravios, la sentencia rendida por la Corte a qua cuenta con motivos pertinentes y suficientes para soportar lo contenido en su dispositivo, advirtiendo esta Alzada que la Corte de Apelación contestó de manera específica e individual cada una de las tres críticas propuestas por los recurrentes, haciéndolo constar de esta forma en los numerales 6, 7 y 8 de la decisión impugnada;

Considerando, que esta Segunda Sala ha podido comprobar que, contrario a lo argüido por el imputado recurrente, su responsabilidad penal se vio comprometida al quedar acreditada la falta atribuida a su persona, señalando la Corte *a qua* de manera expresa que "en la decisión se establece que la víctima no incidió, y aunque la defensa le atribuyó conducir a exceso de velocidad, ese hecho no fue probado; que aún en el caso de que ese hubiese sido su accionar, si el imputado con su vehículo no penetra en su carril girando a la izquierda no existía ninguna forma de que la víctima se estrellara con el carro, en razón de que venía conduciendo en su vía", por lo que esta Alzada advierte que no solo fue debidamente determinada la falta del imputado, sino que también se ponderó el accionar de la víctima, llegándose a la conclusión de que el accidente no le podía ser atribuido.

Considerando, que, así las cosas, y al no subsistir ninguna queja planteada por los recurrentes, procede el rechazo de su recurso;

Considerando, que en lo que respecta al acto de desistimiento y descargo a favor de La Colonial de Seguros, S. A., y del señor José Rosario Jiménez, suscrito en fecha 2 de mayo de 2019 y depositado en la Secretaría de la Corte *a qua* el día 8 de mayo de 2019, en el que el querellante y actor civil, Enmanuel de Jesús Aracena Cruz, desiste de la acción incoada contra estos, esta Segunda Sala estima pertinente señalar que si bien el aspecto civil de la sentencia impugnada se ve mermado por la convención antes referida, la persecución de los hechos de acción pública no puede verse detenida por esta causa, razón por la cual, acogiendo el desistimiento en cuestión, esta Alzada procederá a confirmar el aspecto penal de la sanción impuesta al imputado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", procediendo en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Acoge el desistimiento suscrito por el Lcdo. Francisco A. Hernández Brito, en nombre y representación del señor Enmanuel de Jesús Aracena Cruz, de fecha 2 de mayo de 2019, y en consecuencia, deja sin efecto el aspecto civil de la sentencia núm. 222-2017-SCON-00019, rendida por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega en fecha 30 de noviembre de 2017 y posteriormente confirmada mediante la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00262, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de julio de 2018;

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Rosario Jiménez y la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00262, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial La Vega.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.-  
María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 206**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Felipe Polanco González (a) Felipito.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Dennys Concepción y Yanelda Flores De Jesús.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Polanco González (a) Felipito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0018959-9, con domicilio y residencia en el sector Villa Salma, Loma Bella Vista, Samaná, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Dennys Concepción, por sí y por la Lcda. Yanelda Flores de Jesús, defensoras públicas, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yanelda Flores de Jesús, defensora pública, en representación de Felipe Polanco González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2483-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 18 de septiembre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 7 de marzo de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez emitió la Resolución núm.

033-2013, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Felipe Polanco González, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 12 y 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales F.K., atribuyéndosele el hecho de haber violado a la menor antes referida cuando esta acudió a su llamado pensando que el imputado le iba a pedir un mandato;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la decisión núm. 108-2013, de fecha 16 de octubre de 2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable a Felipe Polanco González, de violación sexual en perjuicio de la menor Franchesca Kelly, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 331 del Código Penal; SEGUNDO: Condena a Felipe Polanco González, a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales; TERCERO: Renueva la medida de coerción de prisión preventiva por 3 meses a partir de la fecha de esta sentencia, en contra de Felipe Polanco González, por no haber variado los presupuestos que dieron origen a dicha medida; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 23 del mes de octubre del año 2013, a las 3:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas”;*

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, y con motivo a dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís emitió la sentencia núm. 108/2013, de fecha 16 de octubre de 2013, la cual fue posteriormente recurrida en casación ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo pronunciada la decisión núm. 385, de fecha 23 de abril de 2018, en la cual se ordena el envío del expediente ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;
- d) que a raíz del envío antes descrito intervino la sentencia penal núm. 359-2019-SEN-00032, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar (solo en cuanto a la motivación de la pena), el recurso de apelación incoado por el imputado Felipe Polanco González, dominicano, mayor de edad, albañil, portador de la cédula de identidad núm. 065-0018959-9, domiciliado y residente en el sector Villa Salma, loma de Bella Vista de Samaná, a través de los licenciados Elvira Tejada y Pedro David Falete Castillo, en contra de la sentencia núm. 108-2013, de fecha 16-10-2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Condena al imputado Felipe Polanco González, veinte (20) años de reclusión mayor, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo apelado; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su recurso”;

Considerando, que el recurrente Felipe Polanco González propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

**“Primer Motivo:** Violación a los artículos 41 y 148, con relación al tiempo máximo de duración del proceso, así como también los arts. 7, 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal y artículos 6, 68 y 69 de la Constitución. En la página 4 de la acusación en el párrafo tres (3) el Ministerio Público, hace mención de todas las documentaciones depositadas para hacerlo valer en la audiencia preliminar, como lo es la resolución de la medida de coerción núm. 239-2012, de fecha 25/8/2012, informe psicológico de fecha 5/12/2012, entre otros. Si partimos honorables, desde la fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), podemos calcular que este caso tiene seis (6) años y tres (3) meses y aun no tiene una sentencia definitiva. Por lo que los jueces de la Primera Sala de la Corte del Departamento Judicial de Santiago, debieron ponderar el tiempo que tenía este proceso antes de dar su decisión y no condenar a mi representado a la pena veinte (20) años de prisión como lo hicieron. Ya que su decisión fue dada el día doce (12) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), ósea, que habían transcurrido seis (6) años, tres (3) meses y cinco (5) días. Lo que indica que ya ha cesado el tiempo establecido por la norma en su artículo 44 del Código Procesal Penal en su numeral 11, que indica vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

*Aunado al artículo 148 de la misma norma que indica: la duración máxima de todo proceso es de tres (3) años contados a partir del inicio de la investigación; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 18, 95. 4. 5 y 111, con relación al derecho de defensa del recurrente (por no estar presente el imputado y su defensa en la audiencia el día del conocimiento del recurso). Y violación a los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, artículo 40.4 de la Constitución Dominicana y (art. 426.3 del CPP). En la página primera (1) párrafo cuatro (4), establecen los jueces que comparecieron a la audiencia de dicha sala de la Corte la víctima: F.K. representada por Ynmaculada Concepción Balbuena, y la Licda. Deyanira Cruceta, en representación del Ministerio Público. No comparecieron el imputado: Felipe Polanco González y la defensa técnica: Licda. Luz Elvira Javier, defensora adscrita a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Santiago. Esta decisión violenta el debido proceso, en sus artículos 18, 95.4.5 y 111 del Código Procesal Penal Dominicano, así como el artículo 40.4 de la constitución Dominicana”;*

Considerando, que respecto al primer medio propuesto por el recurrente, relativo a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que, en este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando en su numeral 2, como una de sus garantías mínimas, el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: "Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a

ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella";

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad;

Considerando, que, en ese sentido, a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable, es necesaria la verificación de una serie de condiciones, encaminadas a determinar si procede o no la extinción del mismo, las cuales van más allá de la identificación del punto de partida del cómputo del plazo de vencimiento, el cual en el presente caso, tal como lo señaló el recurrente, corresponde al día 25 de agosto de 2012, momento en que le fue impuesta la medida de coerción;

Considerando, que una vez identificado el acto con el cual se inició el proceso seguido en contra del recurrente, se hace necesario un examen de las circunstancias en las que se ha desarrollado dicho proceso, a los fines de determinar si se han producido incidentes capaces de retardarlo, cuya causa pueda ser atribuida de manera directa al accionar de alguna de las partes;

Considerando, que precisamente como resultado del examen de la glosa procesal antes referido, esta Alzada ha podido advertir que nos encontramos ante un caso en el que ya ha mediado anteriormente una sentencia en apelación, distinta a la que ahora es objeto de recurso ante esta Segunda Sala, siendo recurrida dicha sentencia en casación mediante instancia de fecha 29 de septiembre de 2016;

Considerando, que como resultado de la interposición de dicho recurso de casación, la sentencia en cuestión fue casada y el expediente fue remitido por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la decisión núm. 385, de fecha 23 de mayo de 2018;

Considerando, que a raíz de dicho envío, la Corte *a qua* tuvo a bien pronunciar la sentencia cuya impugnación nos ocupa, de lo cual se colige que la duración del presente proceso se ha visto extendida a consecuencia de las distintas acciones recursivas que han intervenido en el mismo;

Considerando, que no obstante los recursos interpuestos por la defensa se han presentado en el ejercicio de las acciones que le asisten al imputado por mandato de ley, los mismos naturalmente inciden y se reflejan en la duración del proceso, por lo que resulta improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal en el presente caso y se impone el rechazo del primer medio propuesto;

Considerando, que en el segundo medio propuesto por el imputado recurrente, este aduce que se ha cometido una violación a su derecho de defensa, por una inobservancia o errónea aplicación de la norma, al haberse celebrado la audiencia de apelación sin que él o su defensa estuviesen presentes;

Considerando, que del examen de la glosa procesal, en particular de la sentencia impugnada, esta Alzada advierte que efectivamente, tal como ha señalado el recurrente, se hizo constar que en la audiencia celebrada ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el día 12 de marzo de 2019, con motivo a su recurso de apelación, ni este ni su defensa se encontraban presentes;

Considerando, que el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece en cuanto a la audiencia, lo siguiente:

“La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en

caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes”;

Considerando, que de las disposiciones del artículo citado se desprende, entre otras cosas, que tras la modificación de la Ley 10-15, la presencia de las partes en la audiencia del recurso de apelación guarda relevancia, siendo considerado dicho recurso como técnico procesal, en virtud de que en la audiencia se analizan y se discuten los méritos de la sentencia y los fundamentos del recurso, la cual se celebra en medio de un debate oral entre las partes del proceso, pudiendo incluso la Corte *a qua*, cuando así lo considere pertinente, cuestionar tanto a la parte recurrente como a su representante legal, a los fines de esclarecer algunos puntos contenidos en el recurso;

Considerando, que en caso de ausencia de alguna de las partes, el legislador ha previsto un procedimiento a seguir, contenido en el artículo 307 de nuestro Código Procesal Penal. Sin embargo, dicho texto no se refiere a que la audiencia pueda ser conocida sin la presencia del imputado, incurriendo la Corte *a qua* en una errónea aplicación de la norma antes citada, al haber actuado en la forma descrita; por lo que esta Segunda Sala considera procedente acoger el medio analizado;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal, al decidir sobre un recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia puede proceder a declarar el mismo con lugar;

Considerando, que a raíz de lo antes expuesto, y al haberse verificado la existencia del vicio invocado, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Felipe Polanco González, ordenándose el envío del presente expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que designe una de sus salas, distinta de la Primera, para que conozca nuevamente los méritos del recurso de apelación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de



Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Felipe Polanco González, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Casa la sentencia recurrida y envía el presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que designe una de sus salas, distinta de la Primera, para que se conozcan nuevamente los méritos del recurso de apelación;

**Tercero:** Exime las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.-  
María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 207**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Alexander López León.
<b>Abogados:</b>	Lic. Amín Abel Reinoso Brito y Licda. Clara Elizabeth Davis Penn.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Procurador General Titular de la Procuraduría Regional ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, en representación del Ministerio Público; y b) Alexander López León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1418609-1, domiciliado y residente en la calle II núm. 15, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 502-2019-SSen-00034,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2019;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Alexander López León, en sus generales de ley, expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1418609-1, domiciliado y residente en la calle II, núm. 15, Arroyo Hondo, Distrito Nacional;

Oído al Lcdo. Amín Abel Reinoso Brito, por sí y por la Lcda. Clara Elizabeth Davis Penn, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Alexander López León;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Báez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito de casación suscrito por el Procurador General Titular de la Procuraduría Regional ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Clara Elizabeth Davis Penn, adscrita al Servicio Nacional de representación legal de los Derechos de Las Víctimas, en representación de Alexander López León, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2135-2019, de fecha 11 de junio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 11 de septiembre de 2019, fecha en que se difirió el pronunciamientos del fallo dentro del plazo de treinta días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 4 de abril de 2018, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 062-2018-SARP-00092, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Eduardo Luis Pérez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Alexander López León, atribuyéndosele el hecho de haber intentado dar muerte a este último lanzándole un machetazo a la cabeza, logrando la víctima salvar su vida al haberse protegido usando su brazo derecho;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la decisión núm. 941-2018-SSEN-00141, de fecha 4 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“Juicio sobre la culpabilidad: **PRIMERO:** declara al ciudadano Eduardo Luis Pérez también conocido como Miki Miki, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de tentativa de homicidio y porte ilegal de arma blanca, hechos tipificados y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; **SEGUNDO:** Se fija el juicio sobre la pena para el día 28/8/2018, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). Se les informa a las partes que tienen la opción de presentar informe previsto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, que deberá estar basado en una investigación minuciosa sobre los antecedentes de la familia e historia social del imputado, el*

efecto económico, emocional y físico que ha provocado en la víctima y su familia la comisión de la infracción cometida por el imputado; para esos fines disponen de un plazo de cinco (5) días para la realización del mismo, todo esto en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 349 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Quedan todas las partes presentes y representadas convocadas mediante esta misma sentencia para el Juicio sobre la pena, es decir, para el día 28/8/2018, a las 9:00 A.M. Juicio sobre la pena: **PRIMERO:** Condena al ciudadano Eduardo Luis Pérez, también conocido como Miki Miki, de generales que constan, a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel que actualmente guarda prisión; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Eduardo Luis Pérez también conocido como Miki Miki, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Condena al ciudadano Eduardo Luis Pérez también conocido como Miki Miki, al pago de Una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la víctima Alexander López León, por una abogada de la defensoría de las víctimas; **QUINTO:** Se ordena que esta sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura” (sic);

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00034, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice lo siguiente:

**“PRIMERO:** acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil ocho (2018), por el señor Eduardo Luis Perez también conocido como Miki Miki, por intermedio de sus abogados los Licdos. Vicente Paredes y Rosanny Cuevas Félix, y en contra de la sentencia penal núm. 941-2018- SSEN-00141, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al haberse constatado algunos de los vicios denunciados por éste; **SEGUNDO:** La Corte, después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio,

modifica el ordinal, Primero: de la sentencia recurrida, dando a los hechos su verdadera calificación jurídica y consecuentemente la pena correspondiente, por lo que, declara culpable al imputado Eduardo Luis Pérez también conocido como Miki Miki, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-1950699-6, domiciliado y residente en la calle 2, No. 34, del sector La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, y lo condena a cinco (05) años de reclusión menor y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), por violación a los artículos 309 párrafo 2 del Código Penal Dominicano y de los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16,, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos, la decisión recurrida; **CUARTO:** Exime a la víctima, querellante y accionante civil Alexander López León, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por estar el mismo representado por una abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima; **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente, Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, propone como medios de casación, los siguientes:

**“Primer medio de casación:** Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación; **Segundo medio del recurso:** Desnaturalización de los hechos para la variación de la calificación jurídica de tentativa de homicidio a golpes y heridas, inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica-sentencia, incorrecta interpretación y aplicación sobre los artículos: 321 y 339 del Código Procesal Penal; error en la valoración de las pruebas para la aplicación del tipo penal; **Tercer medio de casación:** Violación a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad”;

Considerando, que como fundamento de los medios invocados, el recurrente plantea lo siguiente:

**“Primer medio:** La corte no fundamentó en derecho la decisión impugnada, al variar la calificación jurídica de tentativa de homicidio a golpes y heridas, para imponer una pena lesiva, no conforme al material fáctico

que aportara el acusador y su petitorio de pena de 20 años de prisión. Que si bien es cierto que la corte retuvo la falta penal que tuvo la acusación, no menos cierto es que al establecer los hechos no tomó en cuenta las circunstancias en que el agresor empleó el arma blanca (machete) y en qué lugar del cuerpo le tiró (la cabeza). Que los juzgadores obviaron las circunstancias en que ocurrió la agresión con el machete y por qué no consumó el homicidio. Se trata de un atentado a la vida con armas que no es diseñada para defenderse, pero que de usarse es mortal. La sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por ley; los jueces de la Corte a qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para variar la calificación jurídica aportada por el Ministerio Público y establecida por el tribunal de fondo; elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso. Los jueces degradaron la vida humana al mínimo, sin realizar una motivación en hecho y en derecho de la decisión impugnada como era su obligación. La sentencia impugnada no se cumple con el mínimo de motivación, conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional Dominicano y, que por sus decisiones ser vinculantes al poder judicial deben motivar sus fallos conforme a éstas directrices para que su sentencia no vulnere garantías constitucionales, como son: el principio de igualdad, de proporcionalidad al imponer la pena, el derecho de la víctima, entre otros. Es por todas estas razones que la sentencia recurrida debe ser casada por este vicio;

**Segundo medio:** como se observa en los casos de tentativa, estaos ante hechos que están inconclusos por causas ajenas a la voluntad del sujeto, y no por ello son actos impunes, puesto que el legislador considera punible no solo cuando ocurre el resultado muerte, sino también cuando, por alguna razón, no se llega a producir el resultado que la persona esperaba. Al establecer las circunstancias en que el agresor empleó el arma blanca (machete) y que la agresión iba dirigida a la cabeza de la víctima, no cabe dudas de que la intención era la de darle muerte al señor Alexander López León. El imputado Eduardo Luis Pérez (Miki Miki), no logró el homicidio por la habilidad de la víctima de su defensa. Los jueces de juicio deben valorar la intención o el animus necandi del agresor, los móviles que tenía para cometer los hechos, el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde se dirige el golpe y su actitud posterior al hecho. Nos encontramos en presencia de una tentativa acabada, en modo alguno se

puede subsumir el fáctico ocurrido al tipo penal de golpes y heridas. La corte a qua, incurrió en una flagrante violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al interpretar los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de imponer una pena. Al analizar la decisión dada por el tribunal de juicio, se puede observar que los juzgadores solo tomaron en cuenta que el agresor no consumó el hecho de darle muerte a la víctima; no analizaron otros puntos como son: las circunstancias en que fue agredido, por donde fue la agresión, como el arma que lo atacó, la proporcionalidad y la razonabilidad; la corte a qua desnaturaliza la escena en la que ocurrieron los hechos y el efecto jurídico de la pena. Pues, desvirtúa la conceptualización del delito juzgado, y el daño ocasionado a la víctima, en este caso la sociedad que también debe tomar en cuenta, al valorar su grado de participación del imputado; **Tercer medio:** La corte incurre también en una inobservancia y errónea aplicación de los principios de legalidad, razonabilidad y de proporcionalidad al momento de establecer la pena. La corte a qua violentó el principio de razonabilidad al no tener en cuenta el postulado en sí, así como los elementos para su verificación, puesto que para un juez establecer una pena debe tomar en cuenta: que la cuenta que el resarcimiento a las víctimas sea rápido y suficiente, en el caso de especie es irrazonable y desproporcional la pena de 5 años impuesta al imputado Eduardo Luis Pérez (Miki Miki), por tentativa de homicidio voluntario (un machetazo en la cabeza);

Considerando, que el recurrente Alexander López León propone como medios de casación, los siguientes:

**“Primer motivo:** Sentencia manifiestamente infundada e ilogicidad manifiesta de la misma y violación artículo 426.3 Código Procesal Penal y a los artículos 68 y 69 de la Constitución y la tutela judicial efectiva; **Segundo motivo:** Contradicción e ilogicidad en cuanto a la motivación de la pena (arts. 24 y 339 del CPP);

Considerando, que como fundamento de los medios invocados, el recurrente plantea lo siguiente:

**“Primer medio:** Que los jueces al fallar como lo hicieron vulneraron de manera grosera los derechos de la víctima al beneficiar al imputado. Sin evaluar de manera objetiva de manera razonable los daños que el imputado le produjo a la víctima Alexander López León, sin tomar en consideración que el imputado actuó de una manera despiadada y que



*puede verificar en el certificado médico realizado, donde se establece la magnitud del daño ocasionado a la víctima. Esta arma con la cual agredió el imputado a la víctima fue dirigida hacia la cabeza de la víctima, lo que deja en evidencia la intención del agresor utilizando un arma blanca tipo machete y dirigida directamente al nivel de la cabeza; Segundo medio: La segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, impuso la pena de cinco (5) años sin considerar las condiciones del caso en concreto y sin valorar ninguna prueba que lo haya llevado a fallar como lo hizo en su dispositivo”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dejó establecido lo siguiente:

"No analiza qué le impidió al imputado continuar con sus agresiones hacia otras partes de su cuerpo, máxime cuando le era más fácil a su agresor consumar su hecho, en atención a que la víctima conducía una pasola. Que para esta alzada, en un determinado hecho, los actos efectuados por la víctima tendentes a su defensa no pueden dar lugar a ser considerados como circunstancias ajenas a la voluntad del agente, que pudieran dar lugar a la no consumación del hecho punible, por tentativa del crimen de homicidio. Que así las cosas expuestas por esta Corte, es de nuestro criterio que conforme a los hechos fijados por el a quo y la calificación jurídica otorgada por este, no quedó en la sentencia recurrida configurado los elementos constitutivos del crimen de tentativa de homicidio, dado el hecho de que: a) no quedó demostrado, más allá de toda duda razonable, que el imputado quería privar de la vida a la víctima, toda vez que como expusiéramos en párrafos anteriores, el tribunal a-quo no hizo un análisis de las causas que impidieron que la víctima siguiera siendo agredida en otras partes de su cuerpo, limitándose a señalar como causa externa que impidió la consumación, el haber introducido la víctima su brazo para que no le cortara la cabeza; b) no se demostró que el imputado realizó todos los actos necesarios e idóneos para privar de la vida a la víctima, puesto que para esta alzada este se limitó a tirar con su machete y herir significativamente solo en su brazo a la víctima; y c) la no consumación del homicidio por causas independientes a la voluntad del agente que retiene el a-quo, para esta Corte no puede ser considerada como tal, sino como una mera defensa de la víctima en medio de la agresión. Que en ese sentido, resulta improcedente la calificación jurídica dada por el a-quo de tentativa de homicidio, en el caso de la especie, y consecuentemente ser

condenado a 20 años, pues el análisis de referencia esbozado por esta Corte respecto al criterio del *a-quo*, da al traste con que los hechos puestos a cargo del imputado devienen en violación, al artículo 309 párrafo 2 del Código Penal Dominicano";

Considerando, que por la solución que se dará al presente caso, esta Alzada estima pertinente referirse de manera conjunta a los recursos de casación interpuestos por el Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, y la parte querellante y actora civil, Alexander López León, quienes sostienen como eje central de los medios contenidos en sus escritos de agravios, que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada, al no haber dado la verdadera fisonomía a los hechos acontecidos, incurriendo en desnaturalización de los mismos y desconociendo la gravedad del perjuicio sufrido por la víctima y la naturaleza esencialmente letal del arma que fue empleada para causarlo, la cual, dirigida a la cabeza de la víctima, únicamente falló en su propósito, dada la pronta reacción defensiva que esta tomó al interponer su brazo y eludir el golpe mortal;

Considerando, que a los fines de verificar la existencia de los vicios invocados por los recurrentes en la sentencia rendida por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala se ha avocado a un examen pormenorizado de la misma, comprobándose que, contrario lo que sostuvo dicha Corte en los argumentos ofrecidos como aval de su modificación de la calificación jurídica, el tribunal de primer grado sí dejó establecidas las razones por las cuales a su entender el imputado no pudo ver cumplido su designio de dar muerte a la víctima;

Considerando, que de manera específica, en el literal C de la página 22 de la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo, se retiene como un hecho probado que, luego de ser herido por el imputado, la víctima salió corriendo hacia un callejón, donde fue perseguido por el imputado, quien le lanzaba machetazos, pero fue detenido por un conocido suyo que se encontraba en el lugar, circunstancia que se recoge de las declaraciones dadas por la víctima, las cuales constan en la sentencia de fondo y a las cuales el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional otorgó entero crédito;

Considerando, que al no haber indicado en base a cuál de las pruebas aportadas al proceso pudo desmentir o desvirtuar la conclusión a la que llegó el *a quo* sobre lo antes referido, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha incurrido en el vicio señalado por los recurrentes, variando la calificación jurídica de los hechos atribuidos al imputado como fruto de una desnaturalización de los mismos, careciendo su sentencia de la debida motivación para ello; por lo cual la misma deviene en manifiestamente infundada;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, y en virtud de las disposiciones del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a declarar con lugar los recursos de casación interpuestos por el Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, y la parte querellante y actora civil, Alexander López León, ordenándose el envío del presente expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que designe una de sus salas, distinta de la Segunda, para que conozca nuevamente los méritos del recurso de apelación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*, procediendo en el presente caso compensar las mismas, al haberse decidido acoger los recursos interpuestos, casando la sentencia impugnada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por el Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, y la parte querellante y actora civil, Alexander López León, contra la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa la sentencia recurrida y envía el presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que designe una de sus salas, distinta de la Segunda, para que se conozca nuevamente los méritos del recurso de apelación;

**Tercero:** Compensa las costas del presente proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- Euclides Soto Sánchez.-  
María G. Garabito Ramírez.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero del año 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 208**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Fernelis Bocio Montero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio Montero Amador, Odalí Santana Vicente y Licda. Marleny Guzmán Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernelis Bocio Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0007647-1, con domicilio en la Colonia núm. 30, municipio Hondo Valle, provincia Elías Piña, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Antonio Montero Amador, por sí y por los Lcdos. Odali Santana Vicente y Marleny Guzmán Mejía, en representación de Fernelis Bocio Montero, imputado-recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Cirilo Mercedes, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositados en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de enero de 2019;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Odali Santana Vicente y Marleny Guzmán Mejía en representación de la parte recurrente, depositados en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 1866-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Odalis Santana Vicente y Marleny Guzmán Mejía, en representación de Fernelis Bocio Montero, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de julio de 2019, fecha en la cual se aplazó la audiencia para ponderar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Cirilo Mercedes, defensor público;

Visto la resolución núm. 2854-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Cirilo Mercedes, defensor público, en representación del recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 302 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 4 y 59-II de la Ley 36;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de abril de 2016, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Elías Piña, Lcda. Ayda M. Angomás R., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Fernelis Bocio Montero, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, 4 y 59 párrafo II de la Ley 36, en perjuicio de Ofelio Amador;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0594-2016-00046 del 5 de septiembre de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual dictó la sentencia núm. 0958-2017-SSEN-00015 el 10 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Fernelis Bocio Montero, por la violación a los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Ofelio Amador de Óleo, por la misma haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se declara culpable al imputado Fernelis Bocio Montero, por violación a los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Ofelio Amador de Óleo, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección*

y Rehabilitación de la provincia de Elías Piña; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles 31 de mayo del año 2017, a las 9:00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas;

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Fernelis Bocio Montero interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00098, objeto del presente recurso de casación, el 13 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veinticinco (25) del mes de Junio del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Odali Santana Vicente, quien actúa a nombre y representación del señor Fernelis Bocio Montero, contra la sentencia penal núm. 0958-2017-SS-00015 de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por las razones y motivos antes indicados; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado Dominicano”;

Considerando, que la parte recurrente, a través de los Lcdos. Odali Santana Vicente y Marleny Guzmán Mejía, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de varias normas jurídicas; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la Constitución de la República”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

**“(... ) Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de varias normas jurídicas. Que la Corte aplicó mal la ley pues en el recurso depositado se establecieron los puntos y motivos que daban lugar a la reformulación de la sentencia dictada por el tribunal colegiado,



por lo que la Corte debió dictar directamente su sentencia u ordenar un nuevo juicio. Que la Corte dio cabida a las declaraciones expuestas por las señoras Lourdes Encarnación y Nely Medina Montero, al estimarlas como buenas y válidas para confirmar la sentencia recurrida, sin tomar en cuenta que eran testimonios de personas parciales. Que le externamos a la Corte que en el presente proceso no se contó con una autopsia judicial, en violación al artículo 1 de la Ley 36 sobre Autopsia Judicial y al imputado no se le hizo la prueba de parafina para determinar si ciertamente él disparó frente a la persona del hoy occiso, debiendo la alzada utilizar la máxima de experiencia y los conocimientos científicos y hacer un análisis de todas las actuaciones recogidas en el recurso de apelación interpuesto; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la Constitución de la República. Que si bien los jueces de la Corte fundamentaron su decisión, aludiendo que el colegiado hizo una correcta aplicación de la ley, no menos cierto es que no se llevaron a cabo las normas del debido proceso, pues este no se refiere únicamente a garantizar que el imputado sea presentado por un abogado en todas las etapas, sino que se hagan todos los procedimientos en todos los casos que la ley declara obligatorio los exámenes de rigor y en este caso, como se dijo anteriormente la Ley 36 sobre Autopsia Judicial, en su artículo 1, establece la obligatoriedad de la práctica de autopsia judicial en todos los casos sobrevenidos de muertes violentas y en este caso no se hizo, por lo que no quedó probada la acusación”;

Considerando, que la parte recurrente, a través del Lcdo. Cirilo Mercedes, defensor público, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Motivo Único:** Ausencia de tutela efectiva y debido proceso. Artículo 69 numerales 2 y 10 de la Constitución, por falta de estatuir y motivar la declaración del imputado”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“(... ) Si se observa la sentencia recurrida, los jueces de la Corte inobservan las reglas del debido proceso, puesto que el imputado prestó declaración ante la Corte y los jueces no se refirieron en alguna página de la sentencia sobre los méritos que le otorgaban o le quitaban a la referida declaración, o menos recogieron en su sentencia el contenido

de la declaración. En la página 3 en el segundo párrafo de la sentencia la Corte refiere que el imputado hizo uso de su derecho constitucional a declarar procediendo la Corte a escuchar sus declaraciones, así como las declaraciones de las víctimas. Sin embargo el contenido de la declaración del imputado fue omitido por la Corte, ya que al dar lectura a la sentencia no aparece referencia alguna de la defensa material ejercida por el imputado ante los jueces que conocieron los méritos del recurso de apelación, dejándolo en estado de indefensión. Que haciendo uso de la regla, el derecho de defensa se encuentra enmarcado dentro de la norma constitucional, artículo 69.2 de la Constitución, el cual plantea el derecho que tiene el imputado de ser oído. Esa norma exige que lo que diga el declarante merece pleno derecho de valoración, sea en sentido positivo o negativo, o mejor una contestación de quien escucha, recibe la información y tiene la obligación de contestación en base a esa declaración. De no darse esa contestación por parte de aquel que la recibe, estamos frente a una falta de motivación respecto a la defensa material de un imputado. Esto equivale al quebrantamiento del derecho de defensa, artículo 69.4 de la Constitución y falta de estatuir respecto a un punto determinado. Además, se quebranta el principio de contradicción, ya que la declaración no logró entrar en debate, puesto que no se relacionó con otras declaraciones”;

Considerando, que con relación al recurso de apelación interpuesto por el recurrente, la Corte *a qua* expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…) Que es importante resaltar, que del estudio hecho a la sentencia impugnada esta Corte observa, que el recurrente no tiene razón, ya que los jueces del a quo para establecer la culpabilidad del recurrente, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y por vía de consecuencia, condenarlo a quince (15) años de reclusión mayor, se fundamentaron en las declaraciones ofrecidas por la señora Lourdes Encarnación, quien manifestó al tribunal a quo que ella estaba presente y que el imputado Fernelis Bocio, estaba discutiendo con la señora Rosa y el señor Ofelio (occiso) no les ofendió en ningún caso y que ella invitó al señor Ofelio a que se fueran y el imputado se fue detrás de ellos, tirando tiros y que cuando les dio, el hoy occiso les dijo a ella que estaba baleado, y que ella metió la mano, y a quien agarró fue la pistola del imputado, porque él la dejó y abrazó al hoy occiso, porque pensaba que estaba vivo y murió al instante y que inmediatamente llamó a su esposo, el señor Nely

Medina Montero, y le entregó la pistola a este, para que se las hiciera llegar a la policía, que previo el imputado volvió a buscar la pistola y ella les dijo que no la tenía; declaraciones que fueron corroboradas por el también testigo Nely Medina Montero, al establecer entre otras cosas que su esposa la señora Lourde Encarnación, les contó que ella andaba con Ofelio y su esposa y que se sentaron en la casa de Lourde y que Fernelis llegó y llamó a Ofelio para afuera y como a los tres minutos escuchó un forcejeo y salió y los vio al occiso forcejeando con Fernely, y salieron del lugar y como a los 15 minutos llega la esposa del declarante y les dice que Fernely mató a Ofelio y que luego el imputado venía detrás de ella como a quitarle la pistola, y que llamó al policía y les informó que tenía un hierro y que fuera al hospital donde se lo entregó; que también estas declaraciones fueron corroboradas por el agente Antonio Díaz García, comandante del destacamento de Hondo Valle, quien manifestó que la pistola se la entregó el señor Nely Medina; que dichas declaraciones fueron valoradas por el tribunal a quo como certeras, coherentes y precisas, así como en la prueba pericial consistente en el informe emitido por la sección de balística forense del INACIF, el acta de arresto flagrante y el acta de entrega voluntario; pruebas testimoniales, documentales y periciales respectivamente, aportadas por el órgano acusador, que al ser valoradas positivamente, conforme lo estima esta Corte, ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado recurrente; que en el caso que nos ocupa, esta Corte ha podido apreciar que el tribunal a quo, al valorar y ponderar el testimonio de los señores Lourde Encarnación, Nely Medina Montero y Antonio Díaz García corroborado con el informe de balística y la certificación de entrega voluntaria ha establecido, de manera precisa y coherente la razón que tuvo para otorgarle valor probatorio a los referidos testimonios, sin que se haya podido apreciar en dicha valoración que el juez de juicio haya incurrido en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, o haya dado una motivación errónea sobre la valoración de las pruebas en la sentencia recurrida”;

### **En cuanto al recurso incoado por los Lcdos. Odali Santana Vicente y Marleny Guzmán Mejía:**

Considerando, que previo a entrar a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige,

entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación—impugnabilidad objetiva—y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad —impugnabilidad subjetiva—;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que el recurso descrito precedentemente debió ser declarado inadmisibles, por aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, que establece: “La apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo”, y por tratarse de un segundo recurso depositado a nombre del imputado Fernelis Bocio Montero;

Considerando, que conforme la doctrina ha establecido, cuando se advierte la admisión del trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que sólo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que en la especie se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por la recurrente, esto así por los mismos haber agotado esa única posibilidad para impugnar la sentencia de la alzada, mediante escrito depositado por el Lcdo. Cirilo Mercedes, defensor público, el 24 de enero de 2019; además, de que dicho recurrente sólo tiene derecho a un recurso como garantía fundamental frente a una sentencia que le condena, conforme lo establece nuestra normativa procesal penal y los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; 69.9 y 149, párrafo II de la Constitución y 21 del Código Procesal Penal; en este sentido, procede la desestimación de dicho recurso;

**En cuanto al recurso interpuesto por el Lcdo. Cirilo Mercedes, defensor público, en fecha 24 de enero de 2019:**

Considerando, que en el único medio de su escrito de casación aduce el recurrente que en la sentencia impugnada hay una ausencia de tutela efectiva y debido proceso, por falta de estatuir y motivar la declaración del imputado, toda vez que la Corte *a qua* solo establece en el cuerpo de la decisión que el imputado hizo uso de su derecho constitucional a declarar; sin embargo, el contenido de la declaración del justiciable fue omitido por la Alzada, pues al darle lectura al acto no aparece referencia alguna ni valoración positiva o negativa a la defensa material ejercida, dejando al imputado en estado de indefensión, vulnerando con ello las disposiciones del artículo 69.2 y 4 de la Constitución;

Considerando, que el artículo 334 del Código Procesal Penal, es claro cuando establece los requisitos que debe contener la sentencia, a saber: “1. La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2. La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; 3. El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quién vota en primer término; 4. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; 5. La parte dispositiva con la mención de las normas aplicables; 6. La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige que en el registro de la audiencia se hacen constar los actos del debate de todas las partes vinculadas al proceso, con la obligación de indicarse e incluirse en el acta si el imputado o las partes que conforman el proceso han ofrecido testimonio o no y cómo fue tratado; por lo que el resumen o transcripción de lo declarado no forma parte de la redacción de la sentencia, solo tiene que ser enunciado debiendo ser valorado de forma particular por los juzgadores y así aparecer en el fallo;

Considerando, que si bien es cierto, como aduce el recurrente, que la Corte *a qua* no se refirió a las declaraciones dadas por el imputado en

la audiencia que conociera sobre los méritos del recurso de apelación, no menos cierto es que esta Corte de Casación es de criterio que el imputado, si se decide a declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo; sin embargo, a pesar de su declaración judicial, el tribunal de juicio puede condenarlo; es suficiente con apreciar y establecer los elementos probatorios que sustentan su decisión; y esto así porque sus declaraciones constituyen un medio de defensa y no de prueba; por lo cual, habiendo sido observado que el imputado comprometió su responsabilidad penal en los hechos endilgados al quedar probada la acusación presentada en su contra, luego de la valoración realizada al acervo probatorio presentado, el vicio alegado debe ser desestimado y el motivo propuesto rechazado;

Considerando, que sobre la violación al derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien establecer que no puede configurarse en el presente caso una violación de tal índole, cuando del devenir del proceso se verifica que esta parte ha podido ejercer, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal les confiere a las partes, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas para el sustento de su defensa, así como la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en una instancia superior para fines de comprobación; también de que el segundo grado comprobó que las conclusiones derivadas de la valoración de toda la prueba producida en el juicio se atienen a las reglas de la sana crítica y fue suficientemente convincente para dar por acreditados los hechos acusados, examinando y estimando la alzada como correcta la configuración de los tipos penales retenidos al encartado; por lo que se desestiman los méritos del único medio invocado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto en fecha 25 de enero de 2019, por los Lcdos. Odalis Santana Vicente y Marleny Guzmán Mejía, en representación del imputado Fernelis Bocio Montero, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión;

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernelis Bocio Montero, en fecha 24 de enero de 2019, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 209**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wellington Manuel Muñoz Pérez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Zaida Gertrudis Polanco.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wellington Manuel Muñoz Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0061189-7, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, casa núm. 101, parte atrás, sector Militar Arriba, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-0003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Zaida Gertrudis Polanco, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3130-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 22 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de julio de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lcdo. Lucrecio Taveras, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wellington Manuel Muñoz Pérez,

- imputándolo de violar los artículos 4 letra b, 5 letra a), 6 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 146-2017 del 28 de agosto de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 965-2018-SSSEN-00056, el 5 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Wellington Manuel Muñoz Pérez, dominicano, 24 años de edad, soltero, moto Concho, portador de la cédula núm. 034-0061189-7, residente en la calle 16 de Agosto, casa núm. 101 parte atrás, municipio de Mao, provincia Valverde, R.D., tel. 829-853-6230, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra a, 5 letra a, 6 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a un pena de tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-Mao); y al pago de una multa de Diez Mil (RD\$10,000.00) Pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2017-06-27-005085, de fecha 2-6-2017; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistentes en: Un (1) par de zapatos, color negro (sin ninguna descripción); **CUARTO:** Se ordenan las costas de oficio por estar asistido de un defensor público; **QUINTO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D); **SEXTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día veinte (20) del mes de julio del años 2018, a las nueve (9:00) horas de la mañana; valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Wellington Manuel Muñoz Pérez, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00003, objeto del presente recurso de casación, el 5 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación incoado por Wellington Manuel Muñoz Pérez a través de la Licenciada Lucía del Carmen Rodríguez P., en su calidad de defensora pública adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Valverde, Mao, en contra de la sentencia número 0056, de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único Motivo:** Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 4-A, 5-A, 6 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, 14 del Código Procesal Penal, 69-3 de la Constitución, 8-2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14-2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Que como se puede comprobar de la lectura de la sentencia impugnada, la Corte incurrió en el mismo vicio que el tribunal de primer grado al incurrir en violación a la presunción de inocencia en contra del imputado y dictando, en consecuencia, sentencia manifiestamente infundada, en el sentido de que ni el tribunal de primer grado ni la Corte han establecido cual es la conducta en que ha incurrido el imputado que se ajusta a los tipos penales de distribuidor de drogas, ni tampoco ha descrito con cuales pruebas se determina la comisión de tales ilícitos, ni muchos menos ha descrito cual o cuales conductas del recurrente reúnen los elementos constitutivos de las infracciones por las cuales ha sido condenado, máxime cuando el imputado ha establecido desde el primer momento que es moto concho y que solo se limitó a llevar un envío a un cliente al CCR de Mao y que desconocía que en ese paquete había drogas”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Pero en ese reclamo se equivoca el apelante; y es que para declararle culpable y condenarle en la manera en que lo hizo, el tribunal de sentencia examinó el acta de arresto levantada en ocasión a la ocurrencia del hecho puesto a su consideración, y dijo al respecto “Que en cuanto al acta de arresto en flagrante delito y registro de personas, de fecha 13-4-2017, donde se hace constar en la mencionada acta que establece: Que siendo las 13:00 horas del día 13/4/2017, mientras los agentes se encontraban en el cheque de cambio de pertenencia a los internos en el Centro de Corrección y Rehabilitación del Municipio de Mao, Valverde, el agente de seguridad Manuel de Jesús en compañía del agente Wilson Abreu, recibimos en la casa de guardia de ese centro del nombrado Wellington Manuel Muñoz Pérez, unos zapatos de color negro a los cuales le notaron irregularidades por lo que los agentes le hicieron la advertencia de lugar que iban a proceder a registrarlos ya que tenían la sospecha de que dentro ocultaba algo un objeto o sustancia que riñera con la ley (Drogas y/o Armas) y al registrarlos se le ocupó tres porciones, dos de un vegetal presumiblemente marihuana envuelta en un pedazo de funda plástica de color rojo con un peso aproximado de 28.0 gramos y una porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envuelta en un pedazo de plástico con un peso de 2.4 gramos y en su cartera la suma de \$11,644.00 Pesos, tres dólares y en su bolsillo derecho de su pantalón un celular marca Samsung de color blanco activado, se procedió a leerle sus derechos establecidos en la Constitución y en el Código Procesal Penal, se levanta el acta firman los agentes y el imputado Wellington Manuel Muñoz se negó a firmar”; añadiendo que “Este tribunal luego de analizar dicha acta ha podido determinar que la misma cumple con todos los requisitos exigidos para su instrumentación por el Código Procesal Penal, (...) y que “le otorga total valor probatorio. Acta de arresto en flagrante delito y registro de persona que ha sido corroborada por las pruebas testimoniales de los agentes actuantes del Centro de Corrección y Rehabilitación del Municipio de Mao, Valverde los agentes Manuel de Jesús y Wilson Abreu”. Y no sobra señalar que, conforme al contenido de dicha acta, así como de las declaraciones de los testigos a cargo, al imputado se le ocuparon las sustancias en unos zapatos, en momentos en que se aprestaba a penetrar al recinto carcelario ya descrito; y que es de ahí de donde resulta la comisión del hecho

imputado en flagrancia, el tribunal a quo dejó sentado, como hecho probado, que al encartado le ocuparon en los señalados zapatos (que iban destinados al interno Jonathan) tres porciones, dos de un vegetal presumiblemente marihuana envuelta en un pedazo de funda plástica de color rojo con un peso aproximado de 28.0 gramos y una porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envuelta en un pedazo de plástico con un peso de 2.4 gramos y en su cartera la suma de \$11,644.00 Pesos, Tres Dólares y en su bolsillo derecho de su pantalón, un celular marca Samsung de color blanco activado; por ello es que sostiene esta corte que se equivoca el apelante cuando afirma que el tribunal de juicio no estableció los hechos por los cuales le condenó. Pero aún más, para corroborar el contenido de dicha acta de arresto, y para decidir como lo hizo, el a quo recibió las declaraciones del testigo presencial Manuel de Jesús, quien estableció en el plenario lo siguiente: “Soy agente de seguridad del penitenciario en el Centro de Corrección para Hombres Mao, estoy aquí por el caso que paso, se encontraba el supervisor en Eco y me llamó para que recibiera una pertenencia, yo soy encargado de recibir las pertenencias, el joven (señala al imputado) llevaba unos zapatos y invito al Joven Wellington a mirar la revisión de la pertenencia y me doy cuenta que los zapatos estaban abultados y que tenían 4 tornillos, se desarmó el zapato y encontramos 3 porciones, dos de marihuana de un peso aproximado de 28 gramos y una porción de cocaína, procedimos hacer un levantamiento de lo que el tenía dentro de los zapatos yo lo revise a él y tenía en su cartera la suma de RD\$11,644 Pesos, Tres Dólares y un celular, procedí a llamar al fiscal y de aquí vine a la 11va vía., que la pertenencia de los zapatos iban dirigido al interno Jonathan, eso fue el día 13 de abril de 2017, a los internos se le da permiso para recibir pertenencias, ese permiso es de boca para que el interno si tienes audiencias o va a recibir visitas esté bien, se recibe pertenencia los días miércoles, pero también cualquier día, recuerdo los zapatos, del lado adentro de los zapatos se encontraba la sustancia donde estaba 3 porciones de sustancia, dos porciones de marihuana y una porción de cocaína la sustancia se encontraba envueltas en una funda roja pequeña, y la sustancia se encontró en ambos zapatos. Firmé el acta de arresto, él no mostró ninguna sospecha, cuando lo revise él me dijo revise lo que quiera que usted es el jefe”. Y sobre esas declaraciones el a quo exteriorizó lo siguiente: “Este tribunal después de analizar estas declaraciones, les otorga valor probatorio, puesto que fueron dadas

de manera coherente, clara y precisa, describiendo su actuación en el presente proceso y corroborando el acta de arresto en flagrante delito y registro de persona”. De igual modo escuchó el tribunal de sentencia el testimonio de Wilson Abreu, el cual, entre otras cosas declaró lo siguiente: “Es agente penitenciario, que el día 13 de abril del año 2017, estaba de servicio en el C.C.R. Mao, y llegó el joven Wellington Manuel él fue a llevar unos zapatos al centro y dentro de los zapatos se le ocupó 3 porciones de sustancias, dos porciones de marihuana y una porción de cocaína, los zapatos eran de color negro, de taco, con cordones y con suela, que llamaron a su supervisor de inmediato, que en el C.C.R. se tiene reglas para recibir pertenencias, hay permisos, en la cárcel de aquí son los días jueves que se recibe, para recibir las pertenencias se anota en un cuaderno, que no sabe si Wellington acostumbraba a llevar cosas, el agente Manuel lo requisó y el zapato tenía tornillos diablitos tapado con la suela, los zapatos iban para el recluso Jonathan y el agente que lo requisó le dijo a Wellington sus derechos: a que tenía derecho a un abogado, a una llamada, se muestran los zapatos en la audiencia y el testigo los reconoce que eso son los zapatos, el testigo dice que él estuvo presente al momento que se destaparon los zapatos, y observó cuando se ocupó la sustancia. El tribunal valoró de manera positiva dicha declaración al expresar que: le otorgó total valor probatorio a este testimonio, por ser dichas declaraciones claras, creíbles, coherentes, precisas y firmes, explicando en orden cronológico lo sucedido en la especie y corroborando lo contenido en el acta de arresto en flagrante delito y registro de personas y no mostrar ningún interés particular en el caso, más allá del que se deriva de su responsabilidad al participar en el arresto en flagrante delito y registro de persona”. Se desglosa además del fallo impugnado que luego del a quo valorar las indicadas pruebas, dándole un valor positivo, deja dicho que las sustancias ocupadas fueron enviadas al laboratorio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el que emitió el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2017-06-27-005085, de fecha 2-6-2017, a nombre de Wellington Manuel Muñoz Pérez; sosteniendo el tribunal que por medio de esta certificación quedó por establecido “que la supuesta sustancia ocupada al imputado, resultó ser 1 porción de un polvo envuelta en plástico, dando como resultado (cocaína clorhidratada), con un peso de 2.37 gramos y 2 porciones de un vegetal envuelto en plástico, dando como resultado (marihuana), con un peso de 28.61 gramos; documento este

que fue incorporado por su lectura acorde al artículo 312 de la normativa procesal penal anteriormente mencionada”, y que los juzgadores le han otorgado total valor probatorio al mismo”;

Considerando, que en el medio en el cual sustenta su escrito de casación, el recurrente arguye en síntesis que la Alzada incurrió en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 4 letra a), 5 letra a), 6 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, 14 del Código Procesal Penal, 69-3 de la Constitución, 8-2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14-2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en razón de que al igual que el tribunal de primer grado no logró establecer cuál fue la conducta antijurídica en la que incurrió el imputado y lo que lo traslada al escenario de ser sindicado como responsable de los tipos penales de distribuidor de drogas, esto así porque no se estableció con cuales pruebas se determinó la comisión de tal ilícito;

Considerando, que al proceder esta Corte de Casación al examen del acto impugnado, ha advertido que contrario a lo invocado por el recurrente de las fundamentaciones y razonamientos enarbolados por la Corte *a qua*, ha quedado establecido que por ante el tribunal de juicio comparecieron los agentes actuantes, y conforme sus declaraciones quedó debidamente establecida la participación del imputado en el caso de que se trata; que en relación a la sustancia ocupada, la Alzada de manera precisa detalló en los fundamentos de su decisión que los agentes actuantes ofrecieron detalles pormenorizados de la ocupación de la sustancia objeto de la presente controversia, coligiéndose de sus deposiciones que el día de visitas el encartado se presentó al Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao, llevando consigo unos zapatos para ser entregados a uno de los reos, siendo invitado a que observara la revisión de la pertenencia y al notar que el calzado se encontraba abultado, procedieron a desarmarlo, encontrando dos porciones de marihuana y una de cocaína, realizándose en consecuencia un levantamiento del hallazgo y de lo ocupado al encartado, luego de realizar la requisita;

Considerando, que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y no contraviene ninguna disposición constitucional, legal ni contenida en los acuerdos internacionales de los cuales nuestro país es signatario; por lo que, dada la inexistencia de los vicios invocados en los aspectos objeto de examen,

procede el rechazo del medio analizado, y con ello el recurso de casación de que se trata; procediendo en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wellington Manuel Muñoz Pérez, contra la sentencia núm. 359-2019-SEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.-  
María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 210**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Adrián Felipe Díaz Polanco.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yeny Quiroz Báez y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adrián Felipe Díaz Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2104338-9, con domicilio en la calle Principal núm. 41, sector La Otra Banda, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordena al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil en el llamado de las partes;

Oído a la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en sustitución del Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2518-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 21 de diciembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, Lcdo. Manuel Cuevas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Adrián Felipe Díaz Polanco, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yanibel María Ramírez Gómez;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 606-2017-SRES-00097 del 19 de abril de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2018-SEEN-00018, el 20 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Adrián Felipe Díaz Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2104338-9, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 41, del sector La Otra Banda, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yanibel María Ramírez Gómez; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficios por el encartado estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, condena al nombrado Adrián Felipe Díaz Polanco, al pago de una suma ascendente a Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de los señores José Francisco Ramírez Reyes, Yanirys Gómez y los menores de edad A.D.R. y Y. D. R., estos últimos representados por la señora Yanirys Gómez, por los daños y perjuicios provocados; **CUARTO:** Condena al imputado Adrián Felipe Díaz Polanco al pago de las costas civiles del proceso, a favor del abogado concluyente; **QUINTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de seguimiento y control de la sanción impuesta”;

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Adrián Felipe Díaz Polanco interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00014, objeto del presente recurso de casación, el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación que interpuso el imputado Adrián Felipe Díaz Polanco, a través del Licenciado Bernardo Jiménez, y confirma la sentencia número 00018-2018, de fecha 20/02/12, veinte de febrero del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y del asesor técnico de la parte querellante y actora civil; rechaza las formuladas por el defensor técnico del imputado por las razones expuestas; **TERCERO:** Con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, exime las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena notificar la decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Motivo Único:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

*“(…) toda vez que la Corte a qua incurrió en un grave error, pues con anterioridad ha sostenido el carácter soberano de los jueces para valorar las pruebas, sin embargo, dicho tribunal acudió al aspecto objetivo sobre el alcance del recurso, o sea asumió la postura de jueces que participan en la valoración de las pruebas y de los hechos, pues de dónde saca la Corte la precisión, coherencia, suficiencia y concordancia de los indicios sin haber tenido la oportunidad de ser parte de su valoración, no participó en la producción de las pruebas. En efecto, el recurrente lo que expresó en su recurso fue que la actividad probatoria desplegada por la parte acusadora no destruyó el estado de presunción de inocencia, pues se trató tal como reconoció el tribunal de juicio de indicios que no concordaron en los órdenes fáctico, lógico y normativo. Ahora bien, la Corte en el contexto de aplicación del criterio de la sana crítica sí podía arribar a la conclusión de que los indicios no enervaron la presunción de inocencia, o sea, haciendo*

*aplicación del criterio subjetivo del alcance del recurso de apelación. Que el recurrente fue condenado con simples sospechas y conjeturas, lo que no consideró la Corte en la página 15 de la sentencia pues dedica un gran esfuerzo con la finalidad de justificar la sentencia del tribunal de juicio, la cual no alcanzó a destruir la presunción de inocencia”;*

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Con base en el conjunto de pruebas razona el a quo: Que en este caso contamos con una serie de indicios que permiten sostener de manera inequívoca que fue el imputado el que cometió los hechos, esto así porque podemos ubicar al procesado en la casa de la víctima la noche en que esta fue estrangulada, esto tomado en cuenta las declaraciones de los menores de edad de iniciales F.A.R.G. y O.F.R.G., quienes declararon que el imputado estaba haciendo cuentos hasta tarde en la noche, dicen que era de madrugada y que el mismo permanecía en la casa, que incluso en horas de la madrugada su tía se levantó a orinar y el imputado la agarró muy fuerte por los brazos, situación que es corroborada por la testigo Kenia. También las testigos Kenia y la menor de iniciales F.A.R.G., declararon que se acostaron y el imputado quedó en la casa en horas de la madrugada. Prosigue razonando el a quo: Otros puntos que constituyen serios indicios, son, que la menor de iniciales F.A.R.G. manifestó que ella escuchó y vio en la televisión que el imputado había dicho que le había dado muerte a Yanibel con sus manos, por otro lado vemos que el imputado se había quedado en la casa en horas de la madrugada el día que murió Yanibel cuando el mismo no tenía por costumbre quedarse, ya que este tenía como 15 días que se había separado de ella. Además, que éste en todo momento se mantuvo ubicando y esperando a Yanibel, lo cual se infiere de las declaraciones de la menor de iniciales F.A.R.G. y del señor José Luis Gómez, la primera que manifiesta que el imputado le estuvo preguntando que donde estaba Yanibel, pero ella no le dijo porque la víctima le había dicho que no le dijera y el segundo, que manifestó que el imputado la noche del suceso estuvo en la fiesta donde estaba Yanibel y que bailó con ella. Esto quiere decir, que él sabía que ella estaba en la fiesta y por eso se mantenía también visitando la casa donde esta vivía con el propósito de esperarla y darle muerte cuando la misma llegara. También otro punto a destacar es que el Lcdo. Miguel Ramos declaró que ellos fueron a buscar información donde los familiares del imputado y a

su trabajo. Y en dicho lugar le dijeron que este había recogido varias ropas en un bulto y en el trabajo le establecieron que no se había presentado a trabajar”. En esa línea a los fines de apuntalar técnicamente su decisión, cita el a quo el criterio Jurisprudencial de la Corte Suprema, veamos: Que en esa línea de pensamiento, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en su sentencia de fecha 2 de octubre de 2017, haciendo alusión a la prueba indiciaria indica, “que es aquella que a partir de la demostración de un hecho base, permite deducir la ejecución del hecho delictivo y/o participación en el mismo -hechos consecuencia- siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquellos y este. Esta misma sentencia dispone que la jurisprudencia constitucional comparada exige para atribuirle carácter plenamente probatorio a los indicios, el hecho que confluyan los siguientes requisitos; Los indicios deben estar plenamente acreditados; 2) concurren una pluralidad de ellos; 3) concurre un razonamiento racional deductivo que permite inferir la vinculación de estos; 4) la motivación de ese razonamiento. Por demás, están interrelacionados, son influyentes, armónicos e irreprochables”. De la ponderación armónica del cuadro fáctico que sirvió de sustento a la decisión impugnada, salta a la vista que el juzgador lejos de incurrir en valoración de indicios abiertos, indeterminados e imprecisos; basó su fallo en hechos concretos que dan cuenta que personas que estaban dentro de la casa donde se suscitó el crimen, atestiguan que quien lo cometió fue el imputado; pues se estableció que además de éste haber agarrado de manera violenta a la hermana de la víctima por un brazo, justamente en hora avanzada de la noche, antes de suscitarse el horrendo crimen, confundiéndola con la occisa en momento que se levantó a orinar, las entrevistadas informativas realizadas a las menores precitadas, apuntalan la comisión de la conducta punible endilgada. Independientemente nadie estuviera presente en el ínterin que el acusado perpetró el hecho; pues he sabido que cuando el operador de justicia valora elementos indiciarios, en materia como la que nos ocupa, solo debe procurar que los mismos tengan el mérito, las características de ser precisos, concordantes, suficientes, congruentes y coherentes, lo cual indefectiblemente verificó el a quo, y, obviamente esta Corte. De ahí, que no lleva razón el recurrente en los argumentos enarbolados en esta parte de su medio recursivo. Del análisis de los argumentos contraído al tema que el a quo le dio crédito a la versión de la menor cuando refiere que el imputado admitió en televisión que cometió el hecho, sin que eso

constituya un indicio serio, y por otra parte, a las declaraciones del tío de la víctima que dice vio que la occisa bailaba con éste en un bar horas antes del hecho y que evidentemente le estaba dando seguimiento, sin que esa situación conduzca a nada concluyente. Lo cierto es, que concatenando esos elementos, y los narrados en otro fundamento, condujeron al tribunal a ubicar al imputado en tiempo y espacio, así como en circunstancia que conectan con hechos que inequívocamente lo vinculan a la autoría del crimen de la occisa. Así las cosas, procede rechazar esos argumentos...la Corte se permite en aras de reforzar lo externado que, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al acusado, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de treinta años de reclusión; pues éstos explican con motivaciones contundentes en los susodichos fundamentos por qué no acogieron la teoría enarbolada por la defensa técnica, y a la vez, por qué dieron crédito a las versiones de los testigos; aplicándole en esa dirección, la sanción punitiva precitada, en lugar de acoger lo peticionado por la defensa técnica. De ahí, lo imperativo del rechazo de los vicios esgrimidos en esa vertiente de su medio recursivo; rechazando de paso, sus conclusiones y obviamente el recurso por no encontrar cabida en las normas pretendidamente violentadas; acogiendo las razones expuestas las formuladas por el Ministerio Público y su aliado técnico, léase, asesor de la parte querellante y actora civil”;

Considerando, que el hoy recurrente en el desarrollo del recurso de casación, da por establecido que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada al asumir la precisión, coherencia, suficiencia y concordancia de los indicios sin haber tenido la oportunidad de ser parte de su valoración pues no participó en la producción de las pruebas, dejando de lado el reclamo del imputado de que la actividad probatoria desplegada por la parte acusadora no destruyó el estado de presunción de inocencia, pues se trató tal como reconoció el tribunal de juicio de indicios que no concordaron en los órdenes fáctico, lógico y normativo y que concluyó con una condena sustentada en simples sospechas y conjeturas;



Considerando, que en atención a la queja enarbolada es preciso acotar que la prueba indiciaria o circunstancial, en el sistema procesal penal dominicano está regida por el principio de la libertad, cuyos elementos probatorios aportados al plenario deben ser valorados en base a su apreciación conjunta y armónica de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; la cual tiene el mismo valor y fuerza que la testimonial y los demás medios de prueba; que además, la prueba indiciaria ha de partir de los hechos plenamente probados, los hechos constitutivos de delitos deben deducirse de esos indicios, a través de un proceso mental y acorde con las reglas del criterio humano y explicitado en la sentencia;

Considerando, que el hecho de que en materia penal los elementos probatorios reconocidos por la ley estén especificados en las normas procesales de manera taxativa, en modo alguno significa que no sea posible establecer responsabilidad penal en un crimen o delito en base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente establecidos en los tribunales; toda vez que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo, y por ende la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados puede crear un cuadro general imputador que efectivamente verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal;

Considerando, que en la especie esta Segunda Sala, ha constatado de los razonamientos y fundamentaciones esbozados por la Corte *a qua* que la responsabilidad penal del imputado fue determinada por pruebas indiciarias; que el tribunal sentenciador, luego de analizar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y debidamente acreditados y valorados conforme a los criterios de la sana crítica racional, llegó a la conclusión de manera contundente que el justiciable participó en el homicidio de su ex pareja, al surgir numerosos indicios que llevaron a los jueces de juicio a deducir de manera objetiva, que existió relación entre el hecho que le fue endilgado y lo probado por el tribunal, lo que no dejó lugar a duda razonable sobre la comisión del ilícito, quedando destruida a todas luces la presunción de inocencia que revestía al imputado;

Considerando, que en ese tenor, esta Corte de Casación ha comprobado que contrario a lo denunciado por el imputado, la Corte *a qua* cumplió con su deber de tutelar efectivamente las garantías del reclamante, al

examinar los vicios por éste desplegados, presentando una adecuada y suficiente motivación para desestimarlos; que tales justificaciones, lejos de evidenciar una insuficiencia en la fundamentación de la Alzada respecto de su decisión, obedecen a una valoración del elenco probatorio conforme a las facultades que le atribuye la norma, por lo que la pretensión del impugnante de que el tribunal de marras emitiera juicios de valor y realizara cualquier tipo de apreciación probatoria sobre el contenido de las pruebas, más allá del análisis de las consideraciones y justificaciones emitidas en el acto ante ellos impugnado, trascendía el ámbito de su competencia; por lo que encontrarse esta Sala conteste con lo decidido, procede en consecuencia rechazar el medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adrián Felipe Díaz Polanco, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas procesales;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 211**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Álvaro Francisco Campos Mercado.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael O. Ciprian M.
<b>Recurrida:</b>	Secundino Sánchez Encarnación.
<b>Abogada:</b>	Licda. Victorina Solano.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Álvaro Francisco Campos Mercado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0143038-9, con domicilio en la calle 3, núm. 6, sector Almirante Caña, Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Victorina Solano, en representación de Secundino Sánchez Encarnación, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Rafael O. Ciprian M., en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2513-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

- a) que el 18 de julio de 2017, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, Lcdo. Juan Miguel Vásquez Minaya, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Álvaro Francisco Campo Mercado, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Secundino Sánchez Encarnación y Franklin Joel Sánchez Javier (occiso);
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 578-2018-SACC-00011 del 16 de enero de 2018;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00319 el 10 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Varía calificación jurídica de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, por violación a los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, ya que es la calificación jurídica correcta; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Álvaro Francisco Campos Mercado y/o Álvaro Francisco Campos Mercado (a) Álvaro, quien es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0143038-9, 26 años de edad, domiciliado en la calle 3 No. 06, Caña, el Almirante, Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de asociación de malhechores y golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte, con premeditación y asechanza; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Franklin Joel Sánchez Javier (A) Canqui y Secundino Sánchez Encarnación, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; TERCERO: Condena al imputado Álvaro Francisco Campos Mercado y/o Álvaro Francisco Campos Mercado (a) Álvaro, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Admite la querrela con constitución en actor civil*

interpuesta por el señor Secundino Sánchez Encarnación, contra el imputado Álvaro Francisco Campos Mercado y/o Álvaro Francisco Campos Mercado (a) Álvaro, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Álvaro Francisco Campos Mercado y/o Álvaro Francisco Campos Mercado (a) Álvaro, a pagarle una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Compensa el pago de las costas civiles, por el querellante ser asistido por una togada del Servicio Nacional de Representación legal a los Derechos de las víctimas; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día primero (1) del mes junio del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Álvaro Francisco Campos Mercado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SS-00025, objeto del presente recurso de casación, el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Álvaro Francisco Campos Mercado, a través de su representante legal, Licdo. Kelvin Ramón Vásquez, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SS-00319, en fecha diez (10) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha veintinueve (29) de Junio del año dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** Confirma todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Álvaro Francisco Campos Mercado al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de

*esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**“Primer medio:** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada en violación a los principios del juicio oral;*  
**Segundo medio:** *Es requisito esencial que la sentencia de primer grado se baste por sí misma”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

**“(…) Primer Medio:** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada en violación a los principios del juicio oral y desnaturalización de los hechos de la causa. Toda vez que los juzgadores hacen una incorrecta aplicación de la norma, en el entendido de que no se puede juzgar correctamente cuando los hechos, que son los que son sometidos al escrutinio de los juzgadores, no son ponderados desde las motivaciones y circunstancias que dieron origen a los hechos, olvidando la estrecha relación que existe entre los hechos y los tipos penales, al momento que ni los juzgadores toman en cuenta las declaraciones de las víctimas, a los fines de llegar a una conclusión justa del proceso y le otorgan una veracidad a una testigo que dio versiones distintas, tanto a la policía investigadora, al ministerio público y a los mismos jueces en el plenario;*  
**Segundo Medio:** *Es requisito esencial que la sentencia de primer grado se baste por sí misma. Que la sentencia de primer grado no hace mención de su lectura en audiencia pública, por lo que no se basta por sí sola”;*

Considerando, que es importante destacar que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

**“(…) Esta Sala de la Corte, luego de examinar la sentencia impugnada, ha podido comprobar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que los juzgadores a quo, a partir de la página 9 de la sentencia recurrida,**



hicieron una correcta valoración de las pruebas que les fueron sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio; conclusión a la cual llega esta Sala de la Corte, luego de analizar el contenido de la misma y que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y a través de las cuales pudo determinar la responsabilidad-penal del imputado Álvaro Francisco Campos en los hechos siguientes, a saber: por el hecho de haberse asociado con el tal Ñoñongo para inferir golpes y heridas al hoy occiso Franklin Joel Sánchez Javier, producto de una riña anterior que habían sostenido, y que para lograr su cometido se valieron de la asechanza y la premeditación en cuanto a la forma de cometer el ilícito, en violación a los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal, sobre asociación de malhechores y golpes y heridas que causaron la muerte con las agravantes de premeditación y acechanza, es el caso de las declaraciones de la testigo a cargo Esperanza Frías Sena, cuyas declaraciones, a entender del tribunal a quo fueron claras y coherentes, quien expresó: que era esposa del occiso Franklin Joel Sánchez Javier, durante cinco años. Que el día 23-12-2016, estaba con su hermana en un lugar, y en ese momento pasaron el señor Álvaro y Ñoñongo y su hermana les dijo que la llevarán a su casa, ellos dijeron que no, pero luego volvieron y dijeron que por ella ser su hermana la llevarían. Que el día que ellos la llevaron a su casa, su esposo cuando llegó a la casa le tiró a Álvaro y sacó a Ñoñongo, que su esposo era una persona fuerte, más fuerte que Álvaro, medía casi dos veces lo que medía Álvaro. El hecho final fue el 25-12-2016, cuando le dieron la estocada al occiso. Que ese día ella y su esposo iban pasando por donde un primo de su esposo, y vieron a su hermana sentada en un colmado, a lo que estos se detuvieron. Que al rato la testigo vio que ellos bajaron, refiriéndose al imputado Álvaro Francisco Campos y al tal Ñoñongo al lugar donde ella se encontraba, y esta le dijo a su esposo que se fueran del lugar, entonces cuando su esposo iba a prender el motor llegaron ellos juntos-refiriéndose al imputado Álvaro Francisco Campos y al tal Ñoñongo y le dieron un botellazo, mientras su esposo estaba de espaldas. Que fue Álvaro quien le dio un botellazo y se fue corriendo, que lo vio corriendo, y que la estocada

se la dio Ñoñongo, a su esposo y que también se mandó. Que todavía Ñoñongo está prófugo”. Y que para el tribunal a quo merecieron entera credibilidad por haber detallado y explicado la forma en que ocurrieron los hechos de manera clara y coherente y participación del imputado en los mismos, en cuanto a ocasionar golpes y heridas voluntarios que luego provocaron la muerte del hoy occiso y que su participación fue asechar al hoy occiso que estaba en un colmado para presentarse hasta allí con el tal Ñoñongo y desquitarse el desagravio de que habían sido objeto por parte del hoy occiso anteriormente, cuando llevaron a la testigo hasta su casa y que resultó coherente con las declaraciones brindadas por los otros testigos, entiéndase, declaraciones de los testigos Secundino Sánchez Encarnación y Edwin Antonio Felipe Ovalle, así como las pruebas documentales y periciales consistentes en informe de autopsia, acta de levantamiento de cadáver, orden judicial de arresto, orden de arresto, obtenidas lícitamente y que sustentaron el hecho no controvertido de la causa de la muerte del hoy occiso Franklin Joel Sánchez y actos procesales posterior al hecho y que lograron vincular al imputado con los hechos juzgados, por lo que estima esta alzada, que los juzgadores a quo, establecieron motivos razonados y lógicos y sustentados en pruebas del porqué fallaron en ese sentido. En tal virtud, considera esta Sala, que partiendo del aval probatorio desarrollado en el juicio de fondo hemos verificado a través de las ponderaciones que realizó el tribunal a quo, que realizó una adecuada evaluación de las pruebas y aplicó a los hechos la calificación jurídica que se ajusta a los hechos probados, en el que se individualizó de manera exacta su participación en los hechos, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; lo cual revela, que el tribunal a quo no hizo una valoración de las pruebas de manera antojadiza como estableció el recurrente, sino al tenor de los referidos textos legales y cumplió con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al dar una motivación clara de por qué llegó a esa conclusión que justifican su sentencia, estructurando la misma de una manera lógica, coordinada y adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente”;

Considerando, que en la primera queja esbozada aduce el recurrente, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en falta, contradicción o ilogicidad

manifiesta en la motivación de la sentencia, vulnerando los principios del juicio oral y desnaturalizando los hechos de la causa, en razón de que los juzgadores hicieron una incorrecta aplicación de la norma, al estimar como veraces las declaraciones de un testigo que dio versiones distintas, olvidando la estrecha relación que existe entre los hechos y los tipos penales;

Considerando, que al proceder esta Sala al examen del acto impugnado, ha constatado que la Corte *a qua*, al evaluar la subsunción realizada por la jurisdicción de juicio sobre las pruebas testimoniales atacadas, comprobó que las valoró de manera íntegra, y al encontrarse corroboradas entre sí y con los demás elementos de pruebas, las estimó de manera positiva, otorgándoles valor probatorio, al quedar sin ninguna duda que el imputado señalado fue una de las personas que perpetró el hecho antijurídico; por lo que le retuvo responsabilidad penal; de lo que se desprende, de los aspectos ponderados por la Corte *a qua*, que los hechos fueron correctamente fijados y no hubo desnaturalización alguna como equívocamente fue denunciado;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, sólo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene dicha valoración, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que además es pertinente destacar que dentro del poder soberano de los jueces del fondo está la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad o no del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si reúnen los elementos

necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, característica del recurso extraordinario que se ejerce ante esta dependencia; por lo que el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que, por último, reprocha el recurrente que es requisito esencial que la sentencia de primer grado se baste por sí misma, lo que, según él no ocurrió con la decisión del tribunal sentenciador, en razón de que no hace mención de su lectura en audiencia pública;

Considerando, que en relación al referido alegato, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado fue dada en cumplimiento con las formalidades requeridas por las disposiciones contenidas en el artículo 335 del Código Procesal Penal, ya que en la primera página de la referida decisión consta que fue leída en audiencia pública, lo cual evidencia que no lleva razón el recurrente en su reclamo; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede en consecuencia el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal establece que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Álvaro Francisco Campos Mercado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.-  
María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 212**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Hilton Román Mejía González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Orlando Ciprián Méndez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilton Román Mejía González, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1048494-6, domiciliado y residente en la calle Aguado, núm. 23, del sector La Corporánea, El Almirante, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a David Yosmer Pérez Fulcar, en representación de los Lcdos. Miguelina González Mateo y Otto Enio López Medrano, en representación de Liro Fortuna Mejía, la empresa Masfor de Liro Fortuna y Joel Pérez Montero, recurridos;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Rafael Orlando Ciprián Méndez, actuando a nombre y representación del recurrente Hilton Román Mejía González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de abril de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 1239-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de enero de 2016, Lirio Fortuna Mejía presentó formal que-rella con constitución en actor civil en contra de Hilton Román Mejía González, imputándolo de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2869, sobre Cheques, por haberle suministrado dos cheques sin provisión de fondos, por una suma global de RD\$500,300.00, en su perjuicio;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Pri-mera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 546-2016-SSEN-00148 el 15 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Hilton Román Mejía González, do-minicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1048494-6, domiciliado y residente en la calle Juan Aguana núm. 23, La Corporanea, sector El Almirante, municipio Santo Domin-go Este, provincia Santo Domingo. Teléfono: (809) 437-7662, culpable de violar el artículo 66 letra A de la Ley 2859, sobre Cheques, mo-dificada por la Ley 62-00, en perjuicio del señor Lirio Fortuna Mejía, en consecuencia lo condena a cumplir una pena de un (01) año de prisión; al pago de una multa ascendente a la suma de quinientos mil trescientos pesos (RD\$500,300.00); y en cuanto a las costas penales, procede declararlas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública; SEGUN-DO: En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Proce-sal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, suspende de manera total la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia al justiciable Hilton Román Mejía González, de-biendo cumplir la siguiente regla: 1) Residir en la dirección aportada al tribunal en el día de hoy, que consta en el ordinal primero, debiendo en caso de cambiar de dirección notificarlo previamente al Juez de la Ejecución de la Pena; TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, en atención a lo establecido al artículo 437 y 438 del Cód-i-go Procesal Penal a los fines de la vigilancia y control del procesado; CUARTO: Declara buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por Lirio Fortuna Mejía, en contra de Hilton Román Mejía González, por haber sido interpuesta conforme lo establece la ley; en cuanto al fondo condena al imputado al pago de: A) Quinientos



mil trescientos pesos (RD\$500,300.00), como restitución por el valor del cheque. B) Doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como indemnización por daños y perjuicios; QUINTO: Compensa las costas civiles del proceso; SEXTO: Rechaza la solicitud de pago de astreinte e interés legales presentada por el abogado de la parte querellante; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente sentada para el día jueves que contaremos a veintitrés (23) de junio del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Hilton Román Mejía González, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00127, objeto del presente recurso de casación, el 25 de julio de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Miguel W. Canela Vásquez, en nombre y representación del señor Hilton Román Mejía, en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 546-2016-SSEN-00148 de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Modifica la sentencia objeto del presente recurso en el aspecto civil en su ordinal cuarto literal A para que rece: Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Liro Fortuna Mejía, en contra de Hilton Román Mejía González, por haber sido interpuesta conforme lo establece la ley; en cuanto al fondo condena al imputado al pago de: A) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como restitución por el valor del cheque; B) Doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como indemnización por daños y perjuicios; TERCERO: Confirma en los demás aspectos la sentencia marcada con núm. 546-2016-SSEN-00148 de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, en razón de que esta asistido por la defensa*

*pública; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia integral de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente Hilton Román Mejía González propone como medio de casación el siguiente:

*“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional”;*

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su único medio, lo siguiente:

“Que la Corte a qua no ponderó que el tenedor eligió la materia penal, a los fines de dirimir sus pretensiones no así la vía civil, por lo que los medios de pruebas deberían ser ponderados de conformidad a la norma procesal penal y lo civil le sería supletorio; que el acto de alguacil (protesto) estaba sujeto a la legalidad de la prueba (artículo 51 de la Ley 140-15, de fecha 7 de agosto de 2015, del Notariado); que la prueba recolectada y aportado en el proceso es violatoria a dicha ley, por lo que debió ser excluida del proceso según lo establece el artículo 167 del Código Procesal Penal, exclusión probatoria”;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que esta corte, al analizar la resolución sentencia y de las actuaciones que figuran en el expediente, ha podido comprobar que los alegatos establecidos por el hoy recurrente en su primer medio carecen de fundamentos, en razón de que la jueza a-quo motivó en hecho y en derecho su decisión, en la exposición de motivos explica las razones por las cuáles le otorgó entero crédito a los medios de prueba hechos valer por la parte acusadora, tratándose en la especie del tipo penal de la violación a la ley de cheques, donde el medio de prueba por excelencia lo constituye en sí la prueba escrita, consistente en la expedición de un cheque sin la provisión previa de fondos suficientes, tal y como lo pondera el tribunal a quo en su página 10 al indicar lo siguiente: ‘Que mediante dicho acto el ministerial Yanaira Valenzuela Aquino, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, se trasladó a la Av. 27 de Febrero, esq. Núñez de Cáceres, lugar donde se encuentran ubicadas las oficinas principales del Banco BHD León, y una

vez allí hablando con Dahiana García, quien manifestó ser abogada, le solicitó el cobro del cheque número 0236, girado por el señor Hilton Román Mena (sic), a favor del señor Liro Fortuna, de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil quince (2015), del cual manifestó la referida empleada que la cuenta no tenía fondos'. Que asimismo se puede verificar en la página 11 de la sentencia recurrida en su considerando 22 que el tribunal a quo indica: 'Que en fecha dos (2) de agosto del año dos mil quince (2015), el señor Hilton Román Mejía emitió el cheque núm. 0062, a favor del señor Liro Fortuna, por la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), girado por el Scotiabank. Que el cheque fue endosado para depositar en la cuenta No. 7249390016, a nombre de Liro Fortuna, cédula núm. 001-0067794-7. Que mediante acto de alguacil el señor Liro Fortuna, procedió a realizar el protesto de cheque y comprobación de fondos, informándole el Scotiabank, que el mismo seguía con fondos insuficientes'. Agregando más adelante que 'en la especie el tribunal es de criterio que con los hechos presentados por las partes y comprobados por el tribunal y con la valoración de las pruebas presentadas al efecto precedentemente el tribunal estableció que el señor Hilton Román Mejía, comprometió su responsabilidad penal; toda vez que en la especie se reúnen los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos";

Considerando, que el recurrente plantea la ilegalidad de las pruebas (actos de alguacil) por no haber sido realizados por un notario público de conformidad con la ley 140-15, de fecha 7 de agosto de 2015;

Considerando, que sobre la legalidad de la prueba, el Tribunal Constitucional ha señalado que "solo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos", así como de lo dispuesto por el artículo 69.8 de la Constitución, el cual dispone que "es nula toda prueba obtenida en violación a la ley" (TC/0134/14). En el referido precedente, el Tribunal Constitucional adopta el criterio de su homólogo español (STC 131/1995), en el sentido de que en nuestro ordenamiento jurídico se ha constitucionalizado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes –y lícitas– como un derecho fundamental, ejercitable en cualquier tipo de proceso e inseparable del derecho mismo de defensa, consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución. Así, resulta que la ley

regula este derecho, y que es el Código Procesal Penal el que, dentro de sus principios, en su artículo 26, consagra el principio de legalidad de la prueba. En consonancia con el indicado principio, el referido código, en sus artículos 166 y 167, además establece que los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de ese código, y que no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado. Y agrega el referido artículo 167 que “tampoco pueden serlo aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado”<sup>121</sup>;

Considerando, que, en esa misma decisión, el Tribunal Constitucional manifestó que: “En efecto, el protesto es un acto que puede ser instrumentado por alguacil o por notario público, cuyo objetivo es hacer constar, de manera fehaciente, la falta de pago o aceptación de un cheque”; aspecto contemplado en diferentes articulados de la ley sobre Cheques;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 51, en su párrafo 3ro. de la Ley núm. 140-15, de fecha 7 de agosto de 2015, establece lo siguiente: “Facultad exclusiva del notario. En los términos y alcances de la presente ley se consideran asuntos comprendidos en la facultad exclusiva del notario, mediante el ejercicio de su fe pública: ...3) La instrumentación o levantamiento del proceso verbal relativo a los desalojos, lanzamientos de lugares, protesto de cheques, fijación de sellos y puesta en posesión del administrador judicial provisional”; no menos cierto es que, sobre el particular esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dado por establecido que dicha norma no colide con lo dispuesto en la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto del año 2000, mediante las siguientes consideraciones:

1) Que si bien es cierto que la Ley de Notariado atribuye a los notarios públicos la facultad de efectuar el protesto de cheques, dicha disposición no deroga el artículo 54 de la Ley 2859, sobre Cheques, el cual faculta al alguacil o al notario a redactar esa misma actuación; que aun cuando la Ley de Notariado atribuye a los notarios públicos la confección

---

121 Sentencia núm. TC/0264/17, dictada el 22 de mayo de 2017, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

de dichos actos, la misma no deroga lo dispuesto por la Ley de Cheques en este sentido, en modo alguno descarta o prohíbe la actuación de un oficial público como es el alguacil, designado por la Ley especializada que rige la materia que se discute, pues no se trata de imponer a la víctima el uso de un notario público al momento de protestar un cheque, sino de otorgarle la libertad de elegir entre los servicios de uno u otro, máxime que en el proceso penal existe el principio de libertad probatoria y ambos detentan la fe pública necesaria para certificar; en tal sentido, el reclamo de la encartada carece de pertinencia, por lo que se desestima el presente recurso de casación<sup>122</sup>;

2) Que, con relación al segundo aspecto del único medio relativo a la calidad para la notificación del protesto de cheque, la Corte a-qua evaluó de forma oportuna y correcta que efectivamente el artículo 54 de la Ley 2859 sobre Cheques establece dos formas de notificación por un notario o por acto de alguacil, tal como se evidenció en el análisis de la sentencia de marras; que además, pese a que la Ley 140-15 establece la modalidad de notificación por notario, el hecho de que dicha diligencia sea realizada por el alguacil, no es motivo de agravio, pues el objetivo del protesto de cheque es evidenciar como parte del debido proceso en estos casos, la existencia de fondos o no frente a los cuales la parte protestada tiene la oportunidad de presentar prueba contraria o la intención de cumplir con el pago; que conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser establecidos por cualquier medio probatorio a condición de que sean pertinentes, relevantes y lícitos, por lo que en el caso de la especie la diligencia realizada a los fines de establecer la no provisión de fondo, satisfizo los parámetros del debido proceso, por lo que este aspecto debe ser rechazado<sup>123</sup>;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que el protesto es condición *sine qua non* para caracterizar el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, sancionado por el artículo 66 de la referida ley de Cheques; por consiguiente, la parte querellante, mediante la presentación de los elementos de pruebas, tales como: los cheques objetos de la litis y, los actos de alguacil núms. 205/15 y 206/15

122 Sentencia núm 2228-18, dictada el 19 de diciembre de 2018, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurrente Olga Mirelli Olivero Peña.

123 Sentencia núm. 1750, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2018.

de fecha 30 de septiembre de 2015; 208/15 y 209/15, de fecha 7 de octubre de 2015, todos instrumentados por la ministerial Yanira Valenzuela Aquino, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, sobre protesto de cheque; con los cuales el querellante realizó su reclamación y se determinó la mala fe del imputado en base a las disposiciones de la Ley de Cheques (2859), que facultan tanto a los alguaciles como a los notarios para instrumentar los actos de protesto, tras quedar evidenciado que este todavía no había cumplido con su obligación de pago;

Considerando, que, en ese sentido, las disposiciones jurisprudenciales sobre este tema y la aplicación de la Ley de Notariado (140-15), han dado cabida a señalar que aun cuando no se cumpliera al pie de la letra con lo estipulado por la Ley núm. 140-15, en su artículo 51.3, que otorga facultad exclusiva a los notarios para realizar los actos de protesto, impera la libertad probatoria para determinar la insuficiencia de fondos a través de una persona con fe pública; sin embargo, es preciso observar, que al momento de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuir sobre el presente recurso de casación, el punto objeto de análisis ya carece de sustento jurídico, debido a que la referida exclusividad de atribución para el notario fue derogada mediante la Ley núm. 396-19, de fecha 26 de septiembre de 2019, que “regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias”, al disponer en su artículo 33, lo siguiente: “Derogación. Esta ley deroga los numerales 2 y 3 del artículo 51 de la Ley núm. 140-15 del 7 de agosto del 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios. Deroga las leyes núms. 301 y 89-05, de 1964 y 2005, respectivamente, y modifica el art. 9, parte capital, de la Ley núm. 716 del año 1944, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos”; por lo que retoma su fisonomía la Ley de Cheques en lo relativo al procedimiento de los actos de protesto; por tanto, los mencionados actos pueden ser realizados por los alguaciles o por los notarios de conformidad con lo que estipula dicha ley;

Considerando, que, en el caso de que se trata, esta Corte de Casación advierte la existencia de actos realizados por un ministerial dotado de fe pública y que de conformidad con la ley sobre cheques, este puede realizar los actos hoy cuestionados; que en esa tesitura y como se indicara precedentemente, lo alegado por el recurrente carece de relevancia jurídica, ya que la norma que limitaba el ejercicio de los alguaciles respecto

a los actos de protestos de cheques ha sido derogada; por cuanto, que si bien es cierto que tales actos fueron efectuados durante la vigencia de los numerales 2 y 3 del artículo 51 de la Ley 140-15, no menos cierto es que esta Suprema Corte de Justicia en distintas ocasiones ha desestimado el argumento de que sólo deben ser realizados por notarios, basada en que una norma no deroga a la otra y en la existencia de la libertad probatoria que contiene el Código Procesal Penal, en razón de que los protestos persiguen poner en conocimiento la solicitud del pago de los cheques recibidos e informar al solicitante la respuesta de la entidad bancaria sobre la insuficiencia o carencia de fondos o la inexistencia de cuentas respecto de los cheques presentados; quedando determinado en dichos actos que la entidad bancaria informó sobre la inexistencia de fondos; por tanto, la forma en que fueron instrumentados los referidos actos de protesto, no le causaron perjuicio al hoy recurrente; toda vez que lo que se busca es la obtención de los fondos descritos en el cheque o los cheques que dan lugar a la reclamación y por tratarse de un procedimiento de acción penal privada, el girador del cheque puede conciliar en cualquier momento del proceso y pagar lo adeudado, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que caracterizó la mala fe del imputado y dio lugar a determinar su responsabilidad penal;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado que la actuación denunciada constituya un obstáculo para que el girador (hoy imputado) de los cheques reclamados tomara conocimiento de la falta de fondos, o que le impidiera reponer los valores consignados, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1, del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que de conformidad con el artículo 253 del Código Procesal Penal, “en el procedimiento de acción privada, en caso de absolución o abandono, las costas son soportadas por el querellante. En caso de condena son soportadas por el imputado...”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hilton Román Mejía González, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSen-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 213**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Confesor Alcántara Beltré.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alberto Ortiz Beltrán.
<b>Recurrida:</b>	Yolanda Mejía.
<b>Abogados:</b>	Licda. Secundina Amparo Morales y Lic. Octavio Arias.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Saladonde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confesor Alcántara Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0047035-7, con domicilio en la Ave. Luperón, casi Esq. Gustavo Mejía Ricart, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00171, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alberto Ortiz Beltrán, actuando en representación del recurrente Confesor Alcántara Beltrán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Secundina Amparo Morales, por sí y por el Lcdo. Octavio Arias, en representación de Yolanda Mejía, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amésquita, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de casación suscrito por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1451-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1ro de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 311 del Código Penal Dominicano; 396 de la Ley 136-03; y las resoluciones núms.

3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

- a) que el 9 de junio de 2014, la Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Lcda. Rosa Delia Paredes, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Confesor Alcantara Beltré, imputándolo de violar los artículos 311 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de edad E.E.G.M.;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante auto núm. 437-2015, el 28 de septiembre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SS-00556 el 3 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, dentro de la sentencia impugnada;
- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Confesor Alcantara Beltré interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SS-00171, objeto del presente recurso de casación, el 29 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiada textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, actuando en nombre y representación del señor Confesor Alcántara Beltre, en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2016-SS-00556, de echa tres (3) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera*

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara al señor Confesor Alcántara Beltré, dominicano, mayor la cédula de identidad y electoral núm. 012-0047035-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 2, Los Ángeles, autopista de San Isidro, Santo Domingo Este, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones del artículo 311 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de edad de iniciales E.E.G.M., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Yolanda Mejía, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Confesor Alcántara Beltré, al pago de una indemnización por el monto de Seiscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$600.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veinticuatro (24) de octubre del año 2016, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto penal, modifica la decisión recurrida; en consecuencia, suspende de manera total la sanción de cinco (5) años de prisión, impuesta en contra del imputado Confesor Alcántara Beltré por el Tribunal a quo, en virtud de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, ordena al imputado el cumplimiento de las siguientes reglas: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia del juez de la ejecución de la pena; 2) Abstenerse de viajar al extranjero sin permiso del juez correspondiente; Prestar trabajo de utilidad pública fuera de sus horarios de trabajo; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines de ley correspondiente; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento para que cada parte soporte por la solución arribada por esta Alzada; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Motivo Único: Sentencia manifiestamente infundada”;**

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

*“Toda vez que la Corte a qua incumplió su deber procesal de dar respuesta: 1. a la solicitud de extinción de la acción penal, violentado con ello las disposiciones del artículo 23 del Código Procesal Penal, las sentencias núm. 16 de fecha 11 de abril de 2012 y núm. 24 de fecha 20 de agosto de 2012, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, así como el contenido de los artículos 69.2 y 110 de la Constitución y los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal; acción esta que fue interpuesta por el imputado en fecha 13 de enero de 2017. Que además de ser interpuesta por escrito, la solicitud fue hecha de manera oral, en audiencia pública de fecha 11 de julio de 2017. Que en la especie lo que procede es aplicar el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como estaba redactado con anterioridad a la modificación del mes de enero de 2015. Se debe tomar en cuenta que la investigación del ministerio público inició en fecha 20 de junio de 2013, cuando este le requirió al médico legista la práctica de un examen médico legal al adolescente EEGM. No puede aplicársele al imputado la redacción actual del artículo 148, ya que en virtud del artículo 110 de la Constitución el plazo de 4 años para la duración de los procesos penales se aplica a los procesos iniciados a partir del mes de enero de 2015. Por tanto si iniciamos a computar el plazo de duración del presente proceso penal a partir del día 20 de junio de 2013, el proceso debió concluir en fecha 20 de junio de 2016. Así mismo, si se toma en cuenta que el plazo anteriormente descrito se puede extender por 6 meses, ya que se produjo una sentencia condenatoria, entonces el proceso debió terminar el 20 de diciembre de 2016. Que a todo lo largo del proceso, los aplazamientos que se produjeron en la etapa intermedia no fueron promovidos en ningún caso por el imputado y su defensa técnica, por lo que a este no se le puede achacar la lentitud en la duración del presente proceso. 2. Que la Corte le otorgó a las evidencias de la acusación, sobre todo a las declaraciones del supuesto adolescente víctima y de su madre, el valor de un artículo de fe, dando por sentada la culpabilidad del imputado, desconociendo el principio de razón suficiente al desestimar el testimonio de una persona que sí estuvo presente en el*

*Supermercado Jumbo de la Carretera Mella, atendió a la realidad de que el supuesto adolescente víctima estaba robando, como fue el testimonio de la señora Rosanna Gutiérrez y quedando establecido en el plenario por los otros dos testimonios aportados por la defensa que el imputado no estaba presente en la sucursal antes mencionada, sino que se encontraba en una reunión en las Oficinas Corporativas de Centro Cuesta Nacional, empresa propietaria de Supermercados Jumbo, en su calidad de jefe de seguridad de la sucursal Jumbo Carretera Mella. Que la Corte tampoco explica como se le hizo posible establecer la culpabilidad del imputado, cuando éste nunca fue identificado por su supuesta víctima, ya que, en sus declaraciones producidas en la Cámara Gessel, el adolescente dio una descripción del imputado totalmente distinta a sus verdaderas características físicas y es que le resultaba imposible al adolescente acusar a una persona que no conoce y que nunca ha visto. Que si se analizan las declaraciones del adolescente supuestamente afectado por las acciones del imputado, se puede precisar que las mismas gozan de incredulidad subjetiva, por la incapacidad del adolescente en la identificación de su supuesto agresor, que evidencia la animosidad de este y su madre de obtener un beneficio económico. Que tampoco cumplen las declaraciones del adolescente con la exigencia de corroboraciones periféricas, porque el adolescente describe una serie de lesiones que supuestamente le provocó el imputado, totalmente distintas a las que muestran el certificado médico legal en base al cual se le condena. Además el supuesto trauma padecido por el adolescente es subjetivo, ya que no existe en el expediente peritaje psicológico o psiquiátrico que evidencia el supuesto trauma. Que en la especie, la Corte a qua al valorar erróneamente las pruebas aportadas, incurrió en un grave error en que los hechos que supuestamente determinó comprometieron la responsabilidad penal del imputado”;*

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“Que si bien es cierto el recurrente en su respectivo recurso de apelación, da por sentado que el tribunal a quo incurrió en vicios de ilogicidad y error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, no menos cierto es que esta Alzada ha de sostener que ante dicho tribunal fueron ofertados tanto medios de pruebas documentales, testimoniales y audiovisuales, los cuales fueron suficientes para atribuir responsabilidad penal en contra del ciudadano Confesor Alcántara Beltré, como bien

explicó el tribunal a quo en la página 16 numeral 9, y que a raíz de dicho análisis fue posible determinar las circunstancias en que ocurrió el hecho e imponer sanciones en contra del mismo. Que si bien el recurrente Confesor Alcántara Beltré en su medio primero, refiere que la sustentación de la sentencia se realizó sobre la base de testigos referenciales, no menos cierto es que nuestro más alto tribunal, en jurisprudencia contenida en el boletín judicial núm. 1055.217, ha asentado el criterio, el cual esta Corte asume que constituyen pruebas válidas e idóneas para la sustentación de una decisión judicial: a) un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, (...) en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos (como lo fue las declaraciones del menor E.E.G.M.). b) un testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal (como lo fueron las declaraciones de la señora Yolanda Mejía); c) una documentación que demuestre literalmente una situación de de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo. Que es evidente que las pruebas ofertadas y presentadas ante el Tribunal a quo, fueron debidamente valoradas conforme a la sana crítica y respetando las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, más aún, los jueces inferiores no apreciaron ningún tipo de animadversión por parte de los testigos hacia el imputado recurrente, que a criterio de esta Corte el recurrente fue individualizado de manera puntual a través de dichas declaraciones, como muy bien señala el tribunal a quo. Que el artículo 338 del Código Procesal Penal expresa, que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, lo que en la especie, fue tomado en cuenta por el tribunal a quo y por demás, comprobado por esta Alzada, por lo que los motivos expuestos en este sentido deben ser rechazados por no evidenciarse dentro del análisis de la sentencia recurrida. Por otro lado, parte de los motivos del recurrente se sustentan en una errónea determinación de los hechos a lo cual esta Corte se ha referido previamente, sin embargo de dicho análisis se desprende un aspecto al cual la Alzada no puede desconocer, al examinar de manera precisa los hechos y la participación del mismo, se ventila que al imputado Confesor

Alcántara Beltré, pese a haberse destruido la presunción de inocencia a través de los medios de prueba ofertados y debatidos ante el tribunal a quo, entendemos que dicho tribunal no tomó en consideración ciertas circunstancias para la imposición de la pena, que el imputado es una persona de trabajo, con cierta madurez, con un oficio que no requiere de muchos conocimientos y que puede el tipo de trabajo que desempeñaba llevarlo a tomar medidas que puedan ser excesivas, llegando a constituir un ilícito penal como lo fue en la especie; no se demostró que tuviese antecedentes penales, por lo que existen muchas probabilidades de que el imputado se inserte a la sociedad y continúe pese la sanción penal con su trabajo a fin de obtener su sustento y el de su familia; la Corte ha considerado además las circunstancias y el escenario donde ocurrió este evento, acogiendo de cierta forma la solicitud pretendida por la parte recurrente en su recurso”;

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, en el primer aspecto del medio en el cual sustenta su escrito de casación, que la Corte *a qua* incumplió su deber procesal de dar respuesta a la solicitud de extinción de la acción penal, incumpliendo con ello con las disposiciones del artículo 23 del Código Procesal Penal y las sentencias núm. 16 de fecha 11 de abril de 2012 y núm. 24 de fecha 20 de agosto de 2012, dictadas por esta Suprema Corte de Justicia, así como el contenido de los artículos 69.2 y 110 de la Constitución y los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal; y es que el imputado interpuso dicha acción en dos ocasiones en las cuales externó que el proceso tuvo su inicio con la investigación del ministerio público, el 20 de junio de 2013, debiendo culminar el 20 de diciembre de 2016, indicando que en la etapa intermedia los aplazamientos que se produjeron no fueron promovidos por el imputado y su defensa técnica;

Considerando, que al proceder esta Sala al examen del acto jurisdiccional impugnado ha constatado que tal y como expuso el recurrente la Corte *a qua* omitió referirse a la solicitud de extinción de la acción de la penal, razón por la cual nos avocaremos a conocer su pertinencia o no;

Considerando, que es oportuno acotar que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;



Considerando, que a fin de delimitar cuál es el tiempo que se estima como razonable, el legislador trazó varias pautas, indicando en el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), lo siguiente: *“Artículo 148. Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia de condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”*;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”*;

Considerando, que a la fecha en que fue juzgado y condenado el imputado recurrente, las modificaciones al Código Procesal Penal no se encontraban vigentes, por lo que, el plazo a considerar para la extinción de referencia debe ser el fijado con anterioridad a dichas modificaciones, a saber, tres (3) años;

Considerando, que en fecha 16 de octubre de 2013, el imputado fue presentado ante la Jurisdicción de Atención Permanente donde se le conoció medida de coerción, siendo dictada sentencia condenatoria en su en fecha 3 de octubre de 2016, presentando recurso de apelación en

fecha 9 de diciembre de 2016, el cual fue fallado por la Alzada en fecha 29 de agosto de 2017, fallo que fue recurrido en casación por el solicitante en fecha 29 de septiembre de 2017, contando en la actualidad con seis años;

Considerando, que indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que en este mismo tenor el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias"; resulta pertinente reconocer que en el presente caso la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, el comportamiento del imputado que contribuyó a varios aplazamientos,

los recursos que se presentaron y la capacidad de respuesta del sistema, que si bien es cierto que para la tramitación de los recursos transcurrió un plazo considerable, no menos cierto es que el imputado, en virtud del artículo 8 el Código Procesal Penal podía presentar acciones o recursos frente a la inacción de la autoridad; por consiguiente, procede desestimar los alegatos sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente por improcedente;

Considerando, que la segunda queja argüida contra la sentencia atacada, versa sobre la valoración de las pruebas, y la disconformidad del recurrente con el valor otorgado por la Alzada a las evidencias de la acusación, para dar por sentada la culpabilidad del imputado, dando aquiescencia a las declaraciones del supuesto adolescente víctima que no logró identificar al imputado, las deposiciones de su madre, y desconociendo el principio de razón suficiente al desechar el testimonio de una persona que sí estuvo presente en el lugar de los hechos;

Considerando, que esta Corte de Casación, ha constatado del examen del acto jurisdiccional impugnado que fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda, sobre la participación del imputado en los mismos y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía; aspectos que fueron advertidos, porque la Corte *a qua* al momento de fundamentar su fallo, expuso mediante un razonamiento lógico y debidamente estructurado que luego de analizar la decisión que la antecedía constató que los jueces *a quo* cumplieron con el voto de la ley, al basar el fallo dado después de valorar los medios de pruebas presentados por la acusación y que sirvieron para corroborar los hechos fijados, a través de un análisis crítico ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que los llevó al convencimiento de que las declaraciones de los testigos a cargo resultaron ser contundentes y precisas para llegar a la verdad perseguida, contrario a las pruebas a descargo que no cumplieron con el rigor exigido para su estimación;

Considerando, que la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza,

más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte *a qua*, apreció los hechos en forma correcta, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada, razón por la cual esta Alzada no tiene nada que reprocharle, por lo que procede la desestimación del señalado alegato;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Confesor Alcantara Beltré, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 214**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Salomón Senatis Luis y Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Eladio Antonio Capellán Mejía y Licda. Glenys Thompson P.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salomón Senatis Luis, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0013942-4, domiciliado y residente entrando al puerto del muelle, kilómetro 13 de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandando; y Seguros Banreservas, S.A., con domicilio social en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, ensanche La Paz, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SSSEN-00406, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Eladio Antonio Capellán Mejía, por sí y por la Lcda. Glenys Thompson P., en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Salomón Senatis Luis y Seguros Banreservas, S.A.;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Glenys Thompson P., en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2088-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 20 de agosto de 2019, fecha en la cual comparecieron y concluyeron las partes, y esta difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 220, 235, 303.3 y 4 de la Ley 63-17;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 15 de noviembre de 2017, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito del Departamento Judicial de San Cristóbal, Lcda. Rosa Ysabel Mejía, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Salomón Senatis Luis, imputándolo de violar los artículos 220, 235 numeral 2 y 303 numerales 3 y 4 de la Ley 63-17, en perjuicio de Francisco Eusebio Montero y Rainis Michael Soto Pérez;
- b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal Grupo I, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 311-2018-SRES-00003 del 21 de febrero de 2018;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, el cual dictó la sentencia núm. 0313-2018-SFON-00019 el 17 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara, al imputado Salomón Senatis Luis, culpable de violar las disposiciones contenida en los artículos 220, 235 y 303.3 y 4 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Rainis Michael Soto Pérez y Francisco Eusebio Montero Matos, en consecuencia se condena a cumplir la pena de un año de prisión y al pago de una multa de cinco salarios mínimos del sector público centralizado, equivalentes a la suma de cinco mil ciento diecisiete con cincuenta centavos (RD\$5,117.50), cada uno, para un total de veinticinco mil quinientos ochenta y siete con cinco centavos (RD\$25,587.5), en favor y provecho de la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRAN), conforme a la distribución establecida en el artículo 298 de la ley; **SEGUNDO:** Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en consecuencia el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución. Por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente; **TERCERO:** Advierte al condenado Salomón Senatis Luis que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta se revocará la suspensión de la pena y se reanudará*



el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado Salomón Senatis Luis, al pago de las costas penales del proceso; Aspecto civil: **QUINTO:** Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente querrela y constitución en actor civil interpuesta por los querellantes y actores civiles a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al señor Salomón Senatis Luis, en su condición de imputado al pago de la suma de: 1) quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), en favor de Rainis Michael Soto Pérez, y cien mil pesos (RD\$100,000.00), en favor de Francisco Eusebio Montero Matos, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos; **SEXTO:** La presente sentencia es oponible a la compañía de Seguros Banreservas, S.A., por las razones expuestas; **SÉPTIMO:** Condena al señor Salomón Senatis Luis, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de su representante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia vía secretaria del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar” (sic);

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Salomón Senatis Luis y Seguros Reservas, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SSN-00406, objeto del presente recurso de casación, el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ero.) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por la Lcda. Francis Yanet Adames Díaz, abogada, actuando en nombre y representación del imputado Salomón Sanetis Luis y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A.; contra la sentencia núm. 0313-2018-SFON-00019, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de

*alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*“**Motivo Único:** Ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada, contradicción entre el cuerpo de la sentencia y su dispositivo, falta de legalidad y la sentencia”;*

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“(…) toda vez que se juzgó al imputado y fue condenado por presunción y no por las pruebas aportadas, olvidando la Corte que le está prohibido a los jueces en materia penal fallar por presunción, esto así de acuerdo a la parte in fine del artículo 14 del Código Procesal Penal. Que tal como alegamos en primer grado, el tribunal no había hecho un buen análisis de las pruebas aportadas y asumió que el conductor del camión era responsable en primer término de violar el artículo 220 de la Ley 63-17, que castiga la conducción temeraria y atolondrada, olvidando que el imputado estaba maniobrando un vehículo de giro amplio y que al tratar de detenerse fue impactado por una motocicleta que no observó las normas de tránsito, que resulta evidente que la culpa debió recaer sobre el conductor de la motocicleta que conducía de manera descuidada, queriendo establecerse que el imputado no tomó las medidas necesarias para hacer un giro amplio en violación a las disposiciones del artículo 235.2 de la Ley 63-17, haciendo creer que el imputado iba a girar para algún lado, lo cual no es cierto, toda vez que es un hecho no controvertido, que el imputado se iba a parar, cuando recibió el impacto, lo que indica que ni iba a exceso de velocidad, ni tampoco estaba girando para ninguna parte, por lo que yerran tanto los jueces de primer grado como los de la Corte. Que por otra parte, durante el desarrollo del proceso y en ínterin del recurso de apelación, las partes arribaron a un acuerdo en cuanto al aspecto civil de la referida documentación que fue depositada en la Corte, por lo que debió de pronunciarse sobre ese aspecto y juzgarlo como

lo hizo, pero al hacerlo, no debió bajo ninguna circunstancia rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, pues al hacerlo confirmó la sentencia de primer grado con todas sus consecuencias”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Que en el conocimiento de la audiencia pautada para el día quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, el Lcdo. Héctor Danilo Muñoz Puello, actuando a nombre y representación de los querellantes, Rainis Michael Soto Pérez y Francisco Eusebio Montero Matos, depositaron a través de su abogado y apoderado especial, el Lcdo. Héctor Danilo Muñoz Puello, un recibo de descargo y finiquito legal, en la cual establecen, específicamente, en su numeral cuarto: “Que como consecuencia de lo antes indicado, otorgó formal recibo de Descargo y Finiquito Legal a favor de: a) la entidad aseguradora Seguros Reservas; B) el asegurado Albert Transporte y el señor Salomón Senatis Luis D) a cualquier otra persona civil y penalmente responsable, y de cualquier reclamación presente o futura que tenga como base el referido hecho y por ante cualquier jurisdicción que fuese, especialmente que tenga que ver con los daños y perjuicios sufridos por el señor Salomón Senatis Luis, que tenga su fundamento en referido hecho”. Que en atención a lo antes descrito, se verifica el depósito de un acto de descargo y finiquito de la acción civil intentada por los ciudadanos que resultaron lesionados como consecuencia del accidente de tránsito de motor, que consta adjunto a este acto una comunicación de Seguros Reservas emitida por la gerencia legal la que es soportada por los recibos de los ciudadanos Héctor Danilo Muñoz Puello, Francisco Eusebio Montero M., y Rainis Michael Soto Pérez en la que se hace constar los emolumentos recibidos como consecuencia de su reclamo de indemnización y acuerdo arribado entre estos y la entidad que fungía en calidad de entidad aseguradora del vehículo colisionante, y que resultó condenado en primer grado como consecuencia del conocimiento del proceso. Que luego de ser verificada la licitud, pertinencia y suficiencia del acto que cursa en el proceso, el que da aquiescencia el abogado que representa en sus intereses a los ciudadanos que fueron declarados con ganancia de causa por el tribunal a quo otorgando indemnizaciones en su favor, las que constan en la sentencia recurrida por la parte imputada y la propia entidad aseguradora. En el entendido que la normativa procesal penal prevé la figura de la

conciliación en el artículo 37, que aunque el referido artículo señala en cuales hechos punibles procederá, insertándose el caso de la especie en el numeral 5 que dispone de las infracciones que admite la suspensión condicional de la pena. Que en el entendido del espíritu del principio 2 de la normativa procesal penal, el que señala la solución de conflicto, los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social “. Que en el curso del conocimiento del proceso ante esta alzada se escuchó al abogado que representó en el tribunal a quo a la parte querellante constituida en actor civil establecer que al ser resarcido los daños a las víctimas de parte de la compañía aseguradora, llegaron a un acuerdo satisfactorio, y que se presenta ante esta alzada a desistir del proceso, acorde a lo antes establecido y fundamentado en la normativa, esta alzada no se pronunciará sobre el aspecto civil atacado mediante el recurso incoado por la compañía de Seguros Reservas y el ciudadano imputado ante este proceso. Que será analizado el aspecto penal sometido a escrutinio ante esta alzada por la parte recurrente señalando críticas y falencias sobre la decisión evacuada por el tribunal a quo, en su escrito la parte recurrente señala en su primer motivo el que se ciñe al aspecto penal, de que la sentencia recurrida hace constar una argumentación clara y precisa de que la víctima es quien impacta a nuestro representado y eso consta en la página 16, última línea y principio de la siguiente página, cuando dice “el imputado no observó el debido cuidado al mover su vehículo luego de haber sido colisionado por la víctima, que no entienden como puede producirse una sentencia condenatoria, y que no se pudo establecer cuál fue la supuesta falta, y establecen que por esto la carencia de argumentos. Que esta alzada procede a someter a un análisis la decisión apelada esto en el aspecto penal y de lo argüido por la parte recurrente no encuentra asidero jurídico a lo establecido por esta parte, en el argumento de falta de motivación y señalando el mismo apartado en donde la parte sustenta su argumento encontramos que la juez inicia su argumento sustentador de su decisión cuando plasma la determinación de responsabilidad en la última línea citada por el recurrente “que el imputado no observó el debido cuidado al mover su vehículo luego de haber sido colisionado por la víctima, razón por la cual no se admite la falta exclusiva de la víctima sino que el accidente se produjo como consecuencia de su falla, esencialmente la falta de cuidado del imputado por adentrarse de manera inadecuada en su vía

opuesta de manera negligente. En consecuencia la responsabilidad que el juzgador a quo endilga es por la completa responsabilidad del mal uso de la vía pública al ciudadano procesado Salomón Senatis Luis, contrario a lo pretendido y expuesto por el recurrente en sus argumentos. Que en el título en la determinación de los hechos en los ordinales c y d se establece el accionar del ciudadano imputado evidenciando la acción antijurídica realizada, quedando configurado los elementos del tipo penal contenidos en la Ley 63-17 específicamente en el artículo 220 de conducción temeraria o descuidada; y el artículo 235.2 que establece el giro y sus precauciones a ser tomadas en consideración. Al establecerse los hechos en la forma descrita precedentemente, no siendo presentada prueba que desvirtuara los argumentos y planteamientos contenidos en la decisión atacada esta alzada entiende pertinente confirmar la decisión recurrida y en consecuencia desestimar el recurso incoado por ante esa alzada a cargo de los recurrentes entidad aseguradora en el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, y la persona del ciudadano procesado”;

Considerando, que del análisis del primer aspecto del medio presentado, esta Segunda Sala ha podido advertir que los recurrentes alegan que la Corte *a qua* incurrió en ilogicidad manifiesta y contradicción entre el cuerpo de la sentencia y su dispositivo, obviando con ello las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, ya que, a su juicio, no obstante haber denunciado que el tribunal *a quo* no había realizado un buen examen de las pruebas, la alzada confirma el fallo dado, en tal sentido, deducen que no se analizaron las causas, motivos y circunstancias generadoras del siniestro;

Considerando, que contrario a lo argumentado, esta Corte de Casación observó que la Corte *a qua*, luego de proceder a examinar la decisión dictada en primer grado, comprobó que esa jurisdicción realizó una correcta valoración de los medios de prueba sometidos a su consideración, determinando la alzada, que el juez de juicio hizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas, que lo llevó a la conclusión de que realizó una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 220 y 235. 2 de la Ley 63-17, al constatar que quedó determinada que la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del imputado, debido a su ausencia de cuidado al adentrarse de manera inadecuada y negligente a su vía opuesta, lo que provocó la colisión con la motocicleta, cuyo conductor se desplazaba de una manera correcta;

Considerando, que de los razonamientos externados por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala, ha verificado que la alzada no inobservó el principio de presunción de inocencia, todo lo contrario los razonamientos claros y precisos que ofreció, nos han permitido colegir, que el tribunal sentenciador aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas que sustentaron la acusación, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, quedando comprometida fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del encartado, motivo por el cual se desestima este planteamiento;

Considerando, que en su segunda crítica al acto impugnado, los recurrentes refieren que la Corte *a qua* a su entender no debió rechazar el recurso y confirmar la sentencia atacada, esto así, porque en el ínterin del recurso de apelación, las partes arribaron a un acuerdo en cuanto al aspecto civil, y la alzada si bien es cierto se pronunció sobre este aspecto, al ratificar el fallo confirmó la sentencia de primer grado con todas sus consecuencias penales y civiles;

Considerando, que al proceder esta Sala al examen de la sentencia de marras, ha advertido que en el cuerpo de la decisión, la Corte *a qua* de manera precisa y detallada expuso que el aspecto civil del recurso de apelación no sería analizado, en vista de que las partes por medio de un recibo de descargo y finiquito legal habían llegado a un acuerdo y el aspecto civil se encontraba definitivamente juzgado; que el hecho de que la alzada no lo hiciera constar en el dispositivo de su sentencia, no se traduce en un perjuicio para los recurrentes, puesto que solo se limitó a analizar el aspecto penal, sobre el cual decidió y falló; que además, consta en el acto impugnado que la parte querellante constituida en actor civil, a través de su representante legal, se presentó durante el conocimiento del proceso a desistir de la acción civil por ellos intentada, al haber arribado a un acuerdo satisfactorio, razón por la cual se desestima este alegato;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salomón Senatis Luis y Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SEEN-00406, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.-  
María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 215**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Einsthen Elías Martínez Brito.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Richard Pujols y Daniel Alfredo Arias Abad.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Einsthen Elías Martínez Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0077675-5, con domicilio en la calle Juan Isidro Pérez núm. 26, Villa Penca, Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Richard Pujols, por sí y por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, Einsthen Elías Martínez Brito, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2182-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d), 5 letra a), 6 literal a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de mayo de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lcdo. John Richard Suncar Castillo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Eisthen Elías Martínez Brito, imputándolo de violar los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 literal a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Tribunal Móvil Adscrito al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0584-2018-SRES-00298 del 4 de julio de 2018;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00153 el 15 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Eisthen Elías Martínez Brito (a) El Grande, de generales que constan, culpable de los ilícitos de Tráfico de Cocaína y Distribución de Marihuana, en violación a los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada bajo dominio del imputado a que se contrae el certificado de análisis químico forense marcado con el núm. SCI-2018-04-21-006070, consistente en cuarenta y tres punto veintinueve (43.29) gramos de Cocaína Clorhidratada y ciento treinta y dos punto cincuenta (132.50) gramos de Cannabis Sativa Marihuana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del defensor público del imputado Eisthen Elías Martínez Brito (a) El Grande, ya que las pruebas presentadas son lícitas y suficientes y de cargo para destruir la presunción de inocencia de la que estaba vertida el imputado hasta este momento y tampoco incurrir los vicios procesales y constitucionales aludidos por dicho defensor del imputado; **CUARTO:**

*Exime al imputado Eisthen Elia Martínez Brito (a) El Grande, del pago de las costas penales por estar asistido por un defensor público” (sic);*

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Einsthen Elías Martínez Brito interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00035, objeto del presente recurso de casación, el 12 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, actuando en nombre y representación de Einsthen Elías Martínez Brito, imputado; contra la sentencia núm. 301-03- 2018-SSEN-00153, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido el mismo representado por un abogado de la defensoría pública, ante esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*“Motivo Único: Sentencia manifestamente infundada por falta de motivación de la sentencia”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“(…) Que en nuestro recurso de apelación le denunciarnos a la Corte el vicio cometido por el tribunal de juicio en la valoración de la prueba testimonial del agente que realizó la requisa personal al recurrente y por*

ende quien registró lo sucedido en el acta de registro de personas, en la cual indicó la dirección, la fecha y la hora en la que tuvo lugar la requisa, así como las sustancias ocupadas y que estas fueron ocupadas por debajo de los calzoncillos del recurrente, sin establecer en dicha acta que el recurrente fue apartado a la camioneta de la DNCD para respetar su pudor por tratarse de una requisa entre sus partes íntimas. Que a pesar de que el agente no lo indicó en el acta de registro, quiso subsanar la vulneración de derechos fundamentales diciéndole al tribunal que lo apartó a la camioneta de la DNCD antes de realizar el registro para respetar su pudor. Que el tribunal de juicio valoró positivamente este testimonio indicando que la omisión en el acta fue suplida con certeza por la declaración del agente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 del Código Procesal Penal, sin tomar en cuenta que esta información extra brindada por el testigo se trata de unos detalles oportunistas que intentan sanar su acto ilícito y además no suple la omisión con certeza, ya que el imputado declaró indicando que se le requisó en la calle, tal como dice el acta de registro de personas, bajándole sus pantalones y siendo visto por las personas a su alrededor, por lo que la valoración realizada por el tribunal de juicio no se apega a las reglas de la sana crítica racional, ya que no se puede sustentar con argumentos lógicos la conclusión a la que llegó sobre la certeza de que sí se apartó al recurrente para respetarle su pudor al momento de ser requisado. Que al referirse a este punto la corte incurrió en falta de motivación, ya que el rechazo del recurso de apelación, no está sustentado en argumentos propios, sino que trata de suplir su obligación de motivar la decisión con los argumentos expuestos en el tribunal de juicio, lo cual es contrario a su obligación legal de motivar su decisión, no con argumentos de otro tribunal, sino con los propios”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…) Que esta alzada ha verificado en la sentencia recurrida, que el señor Alejandro Ernesto Sánchez Martínez, en calidad de testigo a cargo, por ser el agente actuante en el registro de persona y arresto de forma flagrante del ciudadano imputado Eisthen Elías Martínez Brito (a) El Grande, estableció ante el juicio las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de su actuación explicando las medidas que tomó para resguardar la dignidad y el pudor del hoy imputado al momento de ser registrado en su ropa interior, y que por las condiciones del lugar se vio precisado

a introducirlo en la unidad vehicular tipo camioneta en la que andaban los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, ocupándole la sustancia controlada, debajo de su ropa interior una porción (1) de un polvo blanco presumiblemente cocaína y una (1) porción de un vegetal presumiblemente marihuana, envueltas en recortes de fundas plásticas de color negro; a que se contrae este caso, siendo estas explicaciones a juicio del tribunal suficiente para suplir con certeza la omisión de este detalle en el acta de registro de persona. Establecen los juzgadores que componen el tribunal a quo que valoran positivamente esas declaraciones, al ser verosímiles y creíbles. Que es criterio de esta Corte, que el agente actuante en el registro de persona realizado al imputado Eisthen Elías Martínez Brito (a) El Grande, no violentó las disposiciones del artículo 38 de la Constitución Dominicana, el artículo 10 y 176 del Código Procesal Penal, ya que su actuación se realiza conforme dispone la norma, por cuanto las pruebas se enmarcan dentro de los parámetros legales. Que el artículo 139 del Código Procesal Penal, establece en relación a las actas y resoluciones, que toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados, el acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de este hecho. La omisión de estas formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de pruebas. El tribunal a quo establece que el testigo presentado por el ministerio público ha realizado explicaciones; a juicio del tribunal suficientes para suplir con certeza la omisión de este detalle en el acta de registro de persona. Criterio que se adhiere esta Corte, por cuanto los alegatos de la defensa están correctamente contestados. Que de la lectura y análisis de la sentencia impugnada se observa que el tribunal a quo hace una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas por el órgano acusador, en base a la lógica y los conocimientos científicos, documental acta de registro de persona, acta de arresto flagrante, prueba pericial. Certificado Químico forense, testimonial señor Alejandro Ernesto Sánchez Martínez conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, por cuanto en la sentencia recurrida no se observan los vicios invocados, ya que las pruebas se corroboran unas a las otras”;

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, en el medio en el cual sustenta su escrito de casación, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que ante el vicio denunciado de que el agente que realizó la requisa personal al recurrente y por ende quien registró lo sucedido en el acta de registro de personas, no estableció que el imputado fue apartado a la camioneta de la DNCD para respetar su pudor por tratarse de sus partes íntimas, queriendo subsanarse este aspecto con lo depuesto por este en la audiencia de fondo, de que lo apartó a la camioneta antes de realizar el registro para respetar su pudor, cometiendo un yerro la Corte *a qua* al dar aquiescencia a la valoración positiva que hizo el tribunal de juicio al testimonio indicado;

Considerando, que el derecho a la integridad física es un derecho fundamental que forma parte de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucionalidad, cuya protección corresponde al Estado; por consiguiente, los jueces están en el deber de observar que las actuaciones se realicen con respeto al pudor y la dignidad humana;

Considerando, que de conformidad con lo transcrito, esta Segunda Sala procedió al análisis de la sentencia impugnada y al legajo de las piezas que componen el expediente, advirtiendo que, contrario a lo expuesto, la actuación del agente policial no violentó los derechos fundamentales del recurrente, puesto que el acta de registro de personas fue levantada cumpliendo con la indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervinieron y una sucinta relación de los actos realizados, conforme lo dispone el artículo 139 del Código Procesal Penal; que el hecho de que en dicha acta no se hiciera constar que la requisa del imputado se realizó dentro de la camioneta de la DNCD no le causa indefensión al justiciable, ya que el funcionario que la suscribió compareció por ante el tribunal sentenciador y en el desarrollo del juicio de fondo ofreció su testimonio narrando de manera precisa cómo ocurrió el arresto y cómo se hizo la revisión del encartado en debido respeto de su dignidad y pudor; quedando subsanada esta formalidad, pues su omisión quedó suplida con certeza a través de su testimonio, tal y como lo establece el mencionado texto legal en su párrafo tercero;

Considerando, que es preciso acotar que el mencionado documento fue sometido al contradictorio preservándose la oralidad, y dándole oportunidad a las partes de debatir su contenido, quedando establecido

la legalidad y validez del mismo y de lo depuesto por el oficial actuante, salvaguardándose con ello el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que el hecho de que el registro de una persona se haya efectuado dentro de un vehículo constituye un lugar privado, toda vez que el mismo se convierte en una zona privada o de acceso restringido que permite salvaguardar la integridad física, psíquica y moral de la persona a revisar, que garantiza la protección a la intimidad por ser un espacio cerrado que no consiente la visión del público, lo cual no transgrede sus derechos fundamentales;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado quedó determinado que la Corte *a qua*, al momento de ponderar las actuaciones realizadas por el tribunal *a quo* en lo que respecta a la valoración probatoria, actuó de manera correcta y brindó motivos suficientes para rechazar los alegatos presentados por el hoy recurrente, de lo que se desprende que el conjunto probatorio determinó la responsabilidad penal del imputado al ser sorprendido en flagrante delito con la droga objeto del proceso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede en consecuencia el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, establece que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Einsthen Elías Martínez Brito, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00035,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 216**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	David Alejandro Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Doris María García Fermín.
<b>Recurridos:</b>	Cristian De Jesús Guzmán y Elba Evelina Grullón Reynoso.
<b>Abogados:</b>	Licda. Berizeida Encarnación, Licdos. Braulio Antonio Pérez Sánchez y David Capellán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Alejandro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1908623-9, domiciliado y residente en la calle San Luis, núm. 149, sector Gualey, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-2019-SS-00069, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Doris María García Fermín, en la lectura de sus conclusiones, en representación de David Alejandro Rodríguez, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Berizeida Encarnación, conjuntamente con el Lcdo. Braulio Antonio Pérez Sánchez, por sí y por los Lcdos. David Capellán, Cristian de Jesús Guzmán y Elba Evelina Grullón Reynoso, en representación de la recurrida;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por la Lcda. Doris María García Fermín, defensora pública, en representación de David Alejandro Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3050-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por David Alejandro Rodríguez, en cuanto a la forma y fijo audiencia para conocer del mismo el 1 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 396 literal a, de la Ley

núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y 66, 67 y 81 de la Ley núm. 631-16 sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

Considerando, la presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que el 13 de marzo de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra del acusado David Alejandro Rodríguez (a) Fifi, por violación a los artículos 66, 67 y 81 de la Ley núm. 631-16 sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y 396 literal a, de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de B.M.R.;
- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Sexo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual acogió la acusación presentada por el ministerio público y en consecuencia, dictó el auto de apertura a juicio, marcado con el núm. 062-SAPR-2018-00111, el 18 de abril de 2018;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 042-2018-SSen-00130, el 10 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor David Alejandro Rodríguez (a) Fifi, dominicano, ¡mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1908623-9, domiciliado en la calle San Luís núm. 149, sector Gualey, Distrito Nacional, tel. 829-872-47835, culpable de violar los artículos 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, de fecha 7 del mes de agosto del año 2003, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y 66, 67 y 81 de la Ley núm. 631-16, de fecha dos (2) de agosto de 2016, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que regulan el tipo penal de Abuso Físico de un Menor de Edad con Porte y Uso Ilegal de Armas de Fuego;

según la acción penal pública, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), presentada ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha trece (13) del mes de marzo del año 2018, por el Ministerio Público en la persona del Licdo. José G. Guerrero Jiménez, Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación I, en representación del Estado, producto de la querrela con constitución en actor civil, de fecha tres (3) del mes de abril del año 2018, presentada en el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2018, por la parte querellante y actora civil, señora Ángela Ivannesa Rodríguez Ramírez, en representación del menor de edad B.M.R., por intermedio de su abogada, Licda. Flora Fajardo de Camilo, admitida mediante auto de apertura a juicio núm. 062-SAPR-2018-00111, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018), emitido por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en perjuicio del Estado y del menor de edad B.M.R., representado por la señora Ángela Ivannesa Rodríguez Ramírez, por el hecho de que „en fecha 31 de julio del 2017, aproximadamente a la una hora de la madrugada (01:40 a.m.), mientras la víctima B.M.R., de quince (15) años de edad, se encontraba con su hermano Brayán Slethen Rosario Rodríguez, compartiendo con motivo al día de los padres, en la calle San Luis del sector Gualey, Distrito Nacional, momento en que se presentó el acusado David Alejandro Rodríguez (a) Fifi, conjuntamente con los imputados Carlos y Antonio Vallejo Pérez (a) Fracatán, prófugos... el acusado David Alejandro Rodríguez (a) Fifi, sacó un arma de fuego y le apuntó a la víctima B.M.R., de quince (15) años de edad, inmovilizándolo, diciéndole al imputado Antonio Vallejo Pérez (a) Fracatán, prófugo, „córtalo, córtalo que él es un palomo“, momento en que este recogió un casco de botella e hirió en el rostro a la víctima menor de edad B.M.R.. y, en consecuencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión, suspendiendo parcial y condicionalmente la misma de acuerdo con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por un período de un (1) años de dicha pena, por las siguientes condiciones: a) Residir en el domicilio aportado al tribunal, ubicado en la calle San Luis núm. 149, sector Gualey, Distrito Nacional, tel.

829-872-47835, debiendo notificar previamente al Juez de Ejecución de la Pena, si decide cambiar el mismo; y, b) Abstenerse del porte, uso y tenencia de armas, blanca o de fuego. Asimismo, se le advierte al señor David Alejandro Rodríguez (a) Fifi, que en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas, en el período señalado, la ejecución de la pena privativa de libertad será en la Penitenciaría Nacional La Victoria; SEGUNDO: Acoge la actoría civil, de fecha tres (3) del mes de abril del año 2018, presentada en el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2018, por la señora Ángela Ivannesa Rodríguez Ramírez, en representación del menor de edad B.M.R., por intermedio de su abogada, Lcda. Flora Fajardo de Camilo, admitida mediante auto de apertura a juicio núm. 062-SAPR-, 2018-00111, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018), emitido por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra del imputado, señor David Alejandro Rodríguez (a) Fifi, por violación de los artículos artículo 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, de fecha 7 del mes de agosto del año 2003, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y 66, 67 y 81 de la Ley núm. 631-16, de fecha dos (2) de agosto de 2016, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado y del menor de edad B.M.R., representado por la señora Ángela Ivanessa Rodríguez Ramírez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en consecuencia, por la declaratoria de responsabilidad penal y haber retenido un falta civil, se condena civilmente al señor David Alejandro Rodríguez (a) Fifi, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Seiscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, a favor del menor de edad B.M.R., representad por la señora Ángela Ivanessa Rodríguez Ramírez, según los artículos 50 al 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil; TERCERO:Sustituye las medidas de coerción impuesta en contra del señor David Alejandro Rodriguez (a) Fifi, consistente en garantía económica, impedimento de salida del país y presentación periódica, conforme con los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, mediante resolución núm. 0670-2017-EMDC-02000, de fecha tres (3) del mes de octubre del año 2017, emitida por el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por la prisión

preventiva, por espacio de tres (3) meses, a cumplir en la Penitenciaría Nacional La Victoria, según los artículos 40.1, 8 y 9 de la Constitución y 226, 227 y 229.5 y 8 del Código Procesal Penal, haciéndose ejecutoria de manera inmediata, desde este salón de audiencias; CUARTO: Remite la decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Santo Domingo, toda vez que este último tiene jurisdicción y competencia sobre la Penitenciaría Nacional La Victoria; QUINTO: Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso de acción penal pública”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado David Alejandro Rodríguez, intervino la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00069, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el señor David Alejandro Rodríguez, en calidad de imputado, de generales que constan, por intermedio de su abogada constituida y apoderada, la Lcda. Doris María García Fermín, en contra sentencia penal número 042-2018-SSEN-00130, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al ciudadano David Alejandro Rodríguez de violar las disposiciones de los artículos 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, de fecha 7 del mes de agosto del año 2003, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y 66, 67 y 81 de la Ley núm. 631-16, de fecha dos (2) de agosto de 2016, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que regulan el tipo penal de abuso físico de un menor de edad con porte y uso ilegal de armas de fuego y condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión, suspendiendo parcial y condicionalmente la*

*misma de acuerdo con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por un período de un (1) año de dicha pena, bajo las condiciones establecidas en la sentencia objeto de impugnación; **TERCERO:** Condena al imputado David Alejandro Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido tendida a las once horas de la mañana (11:00 a.m.) del día jueves veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes”;*

Considerando, que previo a conocer sobre la pertinencia de los medios esgrimidos en el recurso de casación, es pertinente decidir sobre las conclusiones *in voce* vertidas por la Lcda. Doris María García Fermín, actuando a nombre y representación del imputado David Alejandro Rodríguez, en la audiencia de fecha 1 de octubre de 2019 sobre el fondo del recurso, en las cuales manifestó: “ciertamente como lo había dicho y confirmado que él ha desistido, no tiene razón de ser que en el día de hoy yo pueda vertir conclusiones diferentes a las que le puedo manifestar y se deje sin efecto el recurso incoado por David Alejandro Rodríguez”;

Considerando, que al efecto de lo anterior, se ha podido constatar que el imputado David Alejandro Rodríguez depositó el 13 de septiembre de 2019 por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una carta mediante la cual expuso que desistía del recurso de casación depositado por su abogada en fecha 24 de mayo de 2019 contra de la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00069 dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de Abril de 2019;

Considerando, que respecto a lo solicitado por el recurrente, el artículo 398 del Código Procesal Penal, dispone: “las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;

Considerando, que ante la manifestación expresa del imputado recurrente de desistir de su recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se pronunciará sobre medios invocados en el mismo, por carecer de objeto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Da acta de desistimiento del recurso de casación incoado por David Alejandro Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00069, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.-  
- Vanessa E. Acosta Peralta.

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 217**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Tricom, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Rosa Minaya, Vanessa Castaño y Lic. Julio Miguel Castaño Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Luis Alberto Frómata Molina.
<b>Abogado:</b>	Lic. René Del Rosario.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Saladonde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tricom, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en el Km. 11 ½ de la Autopista Duarte, esquina Ave. Monumental, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo

Domingo, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00197, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Luis Alberto Frómata Molina, y este expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1119878-4, domiciliado y residente en la calle Bienvenido Vea Frank, residencial Ureña, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo;

Oído a la Lcda. Rosa Minaya, por sí y por los Lcdos. Julio Miguel Castañón Guzmán y Vanessa Castañón, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Tricom, S.A, recurrente;

Oído al Lcdo. René del Rosario, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Luis Alberto Frómata Molina recurrido;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Julio Miguel Castañón Guzmán, en representación de Tricom, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *qua* el 5 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1485-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 10 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

que el 2 de octubre de 2014, la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, Lcda. Ofil Félix Campusano, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rafael Antonio Rivas Cruz, Termin Liriano González y Wilkins Joel Ogando Cepión, imputándolos de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 384, 385 numerales 2 y 3 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano;

- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 18-2015, el 27 de enero de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SEEN-00009, el 14 de enero de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara a los procesados Rafael Antonio Rivas Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1473073-2, domiciliado en la calle Pina núm. 10, Piedra Blanca Segunda, Sabana Perdida y Termin Liriano González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1619073-7, domiciliado en la calle Quinta núm. 5, Hainamosa, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo, en perjuicio de Hesler José Almonte Álvarez, Rolando Peña y Luis Alberto Frometa Molina, en violación de los artículos 265, 266, 379 y*

384 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se condenan a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano se le suspende de manera parcial la pena a imponer a los justiciables, correspondiente en un año (1) y seis (6) meses suspendidos, bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Declara al proceso Wilkin Joel Ogando Cepión, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2285526-0, domiciliado en la calle Santa Rosa núm. 20, Altos de Chavón, sector Sabana Perdida, culpable, de los crímenes de asociación de malhechores y robo en perjuicio de Luis Alberto Frómata Molina, en violación de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **QUINTO:** Condena a los procesados Rafael Antonio Rivas Cruz, Termin Liriano González y Wilkin Joel Ogando Cepión, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Luis Alberto Frómata Molina, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, condena a los imputados Wilkin Joel Ogando Cepión, a pagarle una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), monto que será común y oponible a las compañías Tricom, S. A. y Comarca, S.R.L, como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales ocasionados con sus hechos personales, que constituyeron una falta penal de la cual éste Tribunal los ha encontrado responsables, y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante; **SÉPTIMO:** Condena al justiciable Wilkin Joel Ogando Cepión, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados René del Rosario y Marino Vinicio García Desangles, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **OCTAVO:** Acoge el acuerdo entre las partes, con relación a los justiciables Rafael Antonio Rivas Cruz y Termin Liriano González; **NOVENO:** Rechaza las pretensiones

*civiles, por consideraciones que serán expuestas en el cuerpo de la sentencia; DÉCIMO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presente y representada”;*

- d) no conforme con esta decisión, el imputado Wilkin Joel Ogando Cepión, los querellantes Luis Alberto Frómata Molina y Rolando Peña Liriano, el señor Guillermo Antonio Soto Marrero, las razones sociales Tricom, S.A. y Comunicaciones y Aceros, S.R.L. (COMARCA) interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00197, objeto del presente recurso de casación, el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO:Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: los Lcdos. René del Rosario y Mario Vinicio García, actuando en nombre y representación de los señores Luis Alberto Frómata Molina y Rolando Peña Liriano, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil dieciséis 2016; b) el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, actuando en nombre y representación del señor Guillermo Antonio Soto Marrero y la razón social Tricom, S.A., en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil dieciséis 2016; c) el Licdo. Juan Alberto Francisco Vargas, actuando en nombre y representación del señor Wilkin Joel Ogando, en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil dieciséis 2016; d) los Lcdos. Fernando Langa F., Jesús García Denis y Claudia Heredia Ceballos, actuando en nombre y representación de la razón social Comunicaciones y Acero, S. R. L., en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), todos en contra la sentencia número 548042016-SSEN-00009, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida; TERCERO: Compensa las costas procesales del caso en cuestión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente Tricom S.A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“1) La sentencia impugnada es manifiestamente infundada (violación a los artículos 172, 333, 338 del Código Procesal Penal); 2) Falta de motivación y falta de base legal (violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, artículo 25 de la convención americana de derechos humanos). Violación del artículo 1384 párrafo 3 del Código Civil”;

Considerando, que el desarrollo de los medios de casación propuestos por la recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

*“En la sentencia impugnada la Corte a qua se limita simplemente a confirmar lo establecido por el tribunal de primer grado en su respectiva sentencia marcada con el núm. 1419-2017-SEEN-00197, sin evaluar nuevamente las pruebas, ya que al igual que tribunal de primera instancia, se fundamentó en el testimonio de Luis Alberto Frometa, testimonio que en lo referido a Tricom, S.A., fue hecho en base a una suposición ya que el querellante alegó que “...era previsible que contratar a la comercial “Comunicaciones y Aceros, S.R.L. (Comarca)”, razón social que no existe en impuestos internos...” lo cual no es cierto, en virtud de que se comprobó que la razón social comercial “Comunicaciones y Aceros, S. R. L. (Comarca)” sí existe y que la misma es la comitente del proposité Wilkin Joel Ogando, no valorando así los elementos probatorios suministrados por Tricom, S.A. En efecto, ni la juez de primer grado, ni la Corte de Apelación ponderaron la verdadera realidad de los hechos con respecto a la participación de Tricom, S.A., incurriendo en suposiciones e interpretaciones parcializadas a favor y provecho de la parte recurrida, de la cual se desprendió una condena mal fundada, improcedente y carente de base legal. Los Jueces a quo estaban en la obligación de no circunscribirse a las motivaciones del Juez de Primera Instancia sino a estudiar los elementos de prueba de modo que llegasen a conclusiones propias del efecto devolutivo y del doble grado de jurisdicción, sin embargo solo se limitan a realizar una suposición justificante del fallo dado en primer grado más no a ponderar los elementos de prueba recopilados y presentados, y mucho menos a valorar las críticas específicas de la sentencia impugnada planteadas por la recurrente, que observó con precisión la incongruencia de la decisión de primer grado. Esta afirmación que hace la Corte a qua, fundada en un medio de prueba testimonial, se convierte, no solamente en una violación a los artículos*

172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, sino que también rompe con todos los principios y pilares que rigen el derecho penal, ya que si bien es cierto que el testimonio de Luis Alberto Prometa, corrobora con los hechos de manera precisa, de que los señores Wilkin Joel Ogando, Rafael Antonio Rivas Cruz y Termin Liriano González, son culpables del delito, no menos cierto es que dicho testimonio no prueba la relación entre Tricom, S. A. y el imputado Wilkin Joel Ogando. No obstante ese aspecto, la corte A-qua solamente se pronunció sobre este medio de prueba, ignorando de una manera extremadamente desequilibrada las pruebas documentales aportadas por Tricom, S. A., ya que así como se refirió a las pruebas de la contraparte, debió haberse referido a las que fueron depositadas por Tricom, S. A., incurriendo así en una falta de fundamentación, ya que no cumplió con su obligación de apreciar cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio y mucho menos dio una exposición coherente de los motivos que justificaron su convicción en cuanto a los hechos, ni las razones jurídicas que lo llevaron a determinar la aplicación de una norma en este hecho. En virtud de esta sentencia, podemos contemplar que la decisión dictada por la Corte a qua, con relación a la imputación de la responsabilidad civil que se le indilgó a la sociedad comercial Tricom, S. A., es totalmente improcedente, insostenible, errónea y totalmente carente de fundamento, por lo que no debió ser en ningún momento objeto de imputación alguna. En esas mismas atenciones, en la sentencia atacada la Corte a qua solo se limitó a mencionar la relación que había en Tricom, S. A., y “Comunicaciones y Aceros, S.R.L. (Comarca)”, en base a la prueba testimonial de Luis Alberto Frómata, pero jamás especificó en la referida sentencia cuáles fueron las pruebas que le permitieron llegar a la conclusión, de que tanto Tricom, S. A., como “Comunicaciones y Aceros, S.R.L. (Comarca)” son comitentes del imputado Wilkin Joel Ogando, propusé de “Comunicaciones Y Aceros, S.R.L. (Comarca)” y supuestamente de Tricom, S. A., que esta omisión Honorables Magistrados se convierte en una grave violación la ley sustancial, y por ende también violenta una serie de derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución y en Convención Americana de los Derechos Humanos. En especial al no haberse pronunciado, sobre el “contrato de Servicios Profesionales Independientes, Contratistas Área de Ingeniería”, suscrito en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), entre Tricom, S. A. y la sociedad comercial “Comunicaciones y Aceros, S.R.L. (Comarca)”, el cual

*habla sobre la relación contractual existente entre estas dos compañías, las cuales ejerciendo la autonomía de la voluntad consagrada en el artículo 1134 del Código Civil, dieron su consentimiento, aceptando todas las condiciones contentivas en el mencionado contrato”;*

Considerando, que de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos medios propuestos por la recurrente Tricom, S.A., en su escrito de casación, se verifica que de forma análoga ha invocado errónea ponderación de la realidad jurídica de los hechos, ya que a su juicio, se violaron las disposiciones contenidas en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, por entender que si bien es cierto, el testimonio del señor Luis Alberto Frómata Molina corrobora los hechos de manera precisa de que los señores Wilkin Joel Ogando, Rafael Antonio Rivas Cruz y Termin Liriano González, son culpables, sin embargo, sus declaraciones no prueban la relación entre dicha recurrente y el procesado Wilkin Joel Ogando; así mismo, sostiene la recurrente, que la Cortea *qua* sólo se pronunció sobre dichas declaraciones, no así, las pruebas documentales aportadas por esta; más todavía, endilgándole a la decisión impugnada una supuesta falta de motivación, ya que no se especifica cuales pruebas permitieron concluir que tanto ella, como la sociedad comercial Comunicaciones y Aceros, S.R.L. (Comarca), son comitente del imputado Wilkin Joel Ogando;

Considerando, que por convenir a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados los alegatos de la recurrente en sus respectivos medios de impugnación, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva;

Considerando, que la Cortea *qua*, al momento de confirmar la relación comitente a prepose fijada por el tribunal de primer grado, entre el imputado Wilkin Joel Ogando, y las compañías Comunicaciones y Aceros, S.R.L. y Tricom S.A., sostuvo en síntesis:

*“a)Que el testimonio de la víctima testigo Luis Alberto Frómata Molina fue aquilatado en su justa medida por el tribunal de sentencia, pues el mismo fue capaz de reconstruir de forma precisa y detallada los hechos acaecidos, indicando que el imputado Wilkin Joel Ogando, conjuntamente con los ciudadanos Antonio Rivas Cruz y Termin Liriano González, fueron quienes penetraron a la residencia del mismo en sus calidades de empleados de la compañía Comunicaciones y Aceros S.R.L., contratista de la*



*compañía telefónica Tricom, S.A, con el objetivo de instalarle un servicio de la referida compañía (Tricom, S.A)” o más bien corregir una avería, sin embargo, aprovecharon para sustraer pertenencias propias de la víctima, momento en que éste no se encontraba en su vivienda”; concluyendo esa Alzada que: “...conforme a los aspectos precedentemente citados, estamos ante procesados que si bien fungían como empleados de la compañía Comunicaciones y Aceros S.R.L., sin embargo esta compañía a través de relaciones contractuales, prestaba servicios para la hoy recurrente compañía telefónica Tricom, S.A., existiendo allí una relación contractual entre ambas como bien señala el tribunal a quo (...) y como ha quedado establecido y comprobado a través de la víctima y los testigos deponentes...”;*

Considerando, que a criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ciertamente las declaraciones presentadas por la víctima y testigo Luis Alberto Frómata Molina, fueron correctamente valoradas en la sede correspondiente, al indicar que solicitó los servicios de Tricom, S.A., y que además vio el vehículo en el cual se desplazaban los imputados con insignias de Tricom, S.A., frente a su residencia al momento del robo, lo cual se corrobora con las declaraciones ofrecidas por los señores Ana Yansi Berliza y Ricardo Alberto Janna Cruz, sin embargo, hay que tomar en cuenta, que los imputados, tal cual refiere la Corte *qua* “...penetraron a la residencia del mismo en sus calidades de empleados de la compañía Comunicaciones y Aceros, S.R.L...”; y que si bien dicha empresa es contratista de la compañía telefónica Tricom, S.A., pero los encartados se encontraban bajo el control, dirección y subordinación de la sociedad comercial Comunicaciones y Aceros, S.R.L. (Comarca), prestando un servicio directo a la misma, de la cual dependían;

Considerando, que en nuestro sistema jurídico, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, “*no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados*”, lo que configura la relación comitente a preposé, la cual, en el presente proceso ha quedado probada entre la sociedad comercial Comunicaciones y Aceros, S.R.L. (Comarca) y el procesado Wilkin Joel Ogando, por ser este último empleado directo de dicha empresa, toda vez que el vínculo de preposición o relación comitente a preposé,

se prueba porque la función que desempeña es ejercida por cuenta de la empresa y la actividad que realizaba era en ocasión de sus funciones y con conocimiento del comitente, a saber, Comercial Comunicaciones y Aceros, S.R.L. (Comarca), no así, Tricom, S.A., quien no tenía ese vínculo de subordinación para con los procesados;

Considerando, que en el presente caso, después de un razonamiento lógico de la ley, jurisprudencia, la doctrina y los documentos que forma parte del dossier procesal que integra el mismo, somos de criterio, que no se configura la relación de comitente a preposé entre Tricom, S.A., y dicho imputado, debido a que no existe un lazo de subordinación o poder de dirección de esa compañía telefónica sobre el procesado Wilkin Joel Ogando, por no ser éste empleado o subordinado de la recurrente, en el entendido de que recibía órdenes directa de la sociedad comercial Comunicaciones y Aceros, S.R.L. (Comarca), en ese tenor, la Corte *qua* al fallar en los términos en que lo hizo, aplicó erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 1384 del Código Civil, en lo que respecta a la hoy recurrente Tricom, S.A., procediendo, por tanto, casar su decisión;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma, nos confiere la potestad, de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas;

Considerando, que en la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a casar la decisión recurrida, por vía de supresión y sin envío, modificando la sentencia dictada por la Corte *qua*, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.2, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, produciendo decisión propia, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo, y en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos, por consiguiente, procede a acoger los argumentos propuestos por la recurrente Tricom, S.A., excluyendo a la misma del presente proceso, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Tricom, S.A., contra la sentencia núm1419-2017-SSEN-00197, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa la decisión impugnada, por vía de supresión y sin envío excluye del presente proceso a la recurrente Tricom, S.A., por los motivos expuestos;

**Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos;

**Cuarto:** Compensa las costas;

**Quinto:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 218**

**Sentencia impugnada:**

**Materia:**

Penal.

**Recurrentes:**

Yanelis De la Cruz Flores y Lcdo. Jesús Cipriano Vargas Brito, Procurador de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**Abogada:**

Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Yanelis de la Cruz Flores, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 228-0008318-4, domiciliada y residente en la calle Primera casa s/n, La Penca, kilómetro 20, autopista Duarte, Pedro Brand, provincia Santo Domingo, actualmente recluida en Najayo Mujeres, imputada; y b) Procurador General de la Corte de Apelación Regional del Departamento Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Jesús Cipriano Vargas Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0015847-2, con domicilio en la avenida Charles de Gaulle, núm. 27, Santo

Domingo, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00250, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Yanelis de la Cruz Flores, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación Regional del Departamento Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Jesús Cipriano Vargas Brito, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1899-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2019, que declaró admisibles los recursos de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de julio de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de noviembre de 2015, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, Lcdo. Héctor García, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yanelys de la Cruz Flores por el hecho siguiente: “Siendo aproximadamente las 3:30 de la madrugada del día 19 de julio de 2015, la imputada se presentó a la emergencia del hospital Dr. Rodolfo de la Cruz Lora, ubicado en el kilómetro 28 de la autopista Duarte, informándole a la Dra. Maritza Sánchez de Espinal que tenía un dolor de cadera y que le suministra medicamentos para retener el sangrado menstrual que tenía, manifestándole la doctora que no podía medicarla sin antes evaluarla, rehusándose la imputada a ser evaluada, por lo que la doctora Sánchez al ver que presentada un sangrado vaginal, buscó a la ginecóloga Dra. Velásquez y le indicó una prueba de embarazo, manifestándole la imputada que estaba embarazada, por lo que fue enviada al hospital Vinicio Calventi de Los Alcarrizos, a realizarse una sonografía. En ese momento la imputada se dirigió al baño del hospital Dr. Rodolfo de la Cruz Lora y una vez allí dio a luz una criatura y la tiró en el zafacón, luego la imputada se dirigió nuevamente a la camilla de emergencia donde la atendían y no puso en conocimiento a los médicos ni a ninguna persona de lo sucedido, siendo encontrada la criatura por la señora July Ramona Polanco, quien desempeña la Junción de limpieza en dicho hospital y se dirige a los médicos siendo rescatada la criatura con vida por la Dra. Sánchez y la enfermera Zoila Margarita, quienes procedieron a darle el debido auxilio, pero no obstante los esfuerzos de la doctora y la enfermera la criatura murió horas más tardes en el hospital recibiendo atenciones medicas”;
- b) que el 26 de octubre de 2016 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió mediante resolución núm. 548-2016-SACC-00554, lo siguiente: “1.- Admite de manera total la acusación (violación artículo 300 y 302); 2.- Admite las pruebas del ministerio público: a) Testimonio de Yuly Ramona Polanco, Zoila

- Margarita Río Mercedes, Doctora Maritza Sánchez de Espinal, Doctora Lissete Virginia Velásquez, Altagracia Brand, Segundo Teniente Juan de Jesús Marte Dr. Freddy Manuel Novas Cuevas; b) Documentales acta de levantamiento de cadáver núm. 0055855, de fecha 19-07-2015; acta de registro de personas, informe psicológico realizado a la imputada Yanelis de la Cruz Flores, realizado por la Dra. Altagracia Brand, de fecha 21-7-2015; informe del Hospital General Dr. Vinicio Calventi; c) Procesales acta de arresto en virtud de orden Judicial, orden de arresto, entrevista a nombre de Yuli Ramona Polanco (a) Lili; entrevista a la doctora Maritza Sánchez de Espinal”;
- c) que el 5 de julio de 2017, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió mediante sentencia núm. 54803-2017-SS-00424, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:
- “PRIMERO: En cuanto al fondo, declara a la ciudadana Yanelis de la Cruz Flores, dominicana, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Primera, s/n, kilómetro 22 de la autopista Duarte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de los cargos de infanticidio, previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 300 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de su hijo recién nacido y el Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres; SEGUNDO: Condenan a la parte imputada Yanelis de la Cruz Flores al pago de las costas penales; TERCERO: Ordenan notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes; CUARTO: La Lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”;*
- d) que el 4 de septiembre de 2018, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. 1418-2018-SS-00250, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada Yanelis de la Cruz Flores, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, no sabe el núm. de cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Primera casa núm. S/N, Km. 20, autopista Duarte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, actualmente reclusa en Najayo Mujeres, debidamente representada por la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas (defensora pública) incoado en fecha veintiséis (26) de enero del año (2018), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2017-SS-00484 de fecha cinco (5) de julio del año (2017), dictada por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Modifica la pena impuesta por el tribunal a quo en contra de la imputada Yanelis de la Cruz Flores, de generales que constan, y en consecuencia, proceda a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, por violación a los artículos 300 y 302 del Código Penal Dominicano, en virtud de los motivos *supra* indicados en esta decisión, atendiendo a los fines de la pena y el principio de proporcionalidad, acogiendo en parte las conclusiones de defensa en este sentido; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia marcada con el núm. 54803-2017-SS-00424 de fecha cinco (5) de julio del año (2017), dictada por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Declara la presente libre de costas, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

### **En cuanto al recurso de Yanelis de la Cruz Flores:**

Considerando, que la recurrente plantea como fundamento de su recurso los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal por ser la sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia (artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal; inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución); y 300 y 302 del Código Penal Dominicano, por



*carecer la sentencia de una motivación adecuada y suficiente, así como por incurrir en la omisión de estatuir sobre medios de impugnación del recurso; Segundo Medio: Violación a la ley por la errónea aplicación de una norma jurídica de tipo penal (artículos 300 y 302 del Código Penal)”;*

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: “Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”<sup>124</sup>;

Considerando, que el alto Tribunal manteniendo aquella concepción válida que los asuntos relativos a cuestiones tácticas escapan del control de casación dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el Juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”<sup>125</sup>;

124 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia núm. TC/102/2014 del 10 de junio de 2014

125 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia núm. TC/0387/16 del 11 de agosto de 2016

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de lo decidido por nuestro Tribunal Constitucional se impone señalar que en el desarrollo del segundo medio, único a ser analizado por convenir a la solución del caso la recurrente Yanelis de la Cruz Flores plantea en síntesis una falta de estatuir respecto al segundo medio que fundamentó su recurso de apelación donde señaló que conforme las pruebas a cargo y descargo no se configuraba el tipo penal de infanticidio por el cual fue juzgada y condenada, por no encontrarse debidamente configurados los elementos constitutivos de este tipo penal y afirma que esa acción ha operado en una franca violación a derechos y garantías como la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que la omisión de estatuir deviene en no dar respuesta a los reclamos que en su momento fue presentados a una instancia correspondiente dando por desmeritado una posible acción jurisdiccional;<sup>126</sup> que en ese orden la recurrente ampara su denuncia criticando el ejercicio valorativo realizado por los jueces de juicio y la Corte *a qua* relativo a la declaraciones de los padres de la víctima y la doctora así como a los demás medios de pruebas que conformaron la carpeta acusatoria para configurar los elementos constitutivos del infanticidio;

Considerando, que ha establecido esta Segunda Sala que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por la imputada implica, para esta, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;<sup>127</sup>

Considerando, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción;

Considerando, que tal y como señala la imputada recurrente Yanelis de la Cruz Flores la Corte *a qua* al decidir como lo hizo incurrió en el

---

126 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 608 del 12 de julio de 2019

127 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 25, del 25 de febrero de 2013

vicio denunciado consistente en falta de estatuir al no dar contestación suficiente a lo pretendido por la defensa en su escrito de apelación; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley, pues como se observa en el escrito de apelación la Corte *a qua* en su decisión omitió referirse sobre los alegatos de violación a la ley por la errónea aplicación de una norma jurídica de tipo penal (artículos 300 y 302 del Código Penal) establecido como segundo motivo del recurso de apelación;

Considerando, que por consiguiente, procede acoger el recurso interpuesto por la imputada Yanelis de la Cruz Flores casar la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para apodere una de sus Salas, con excepción a la Primera, para que sea conocido nuevamente el recurso de apelación de esta;

### **En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación Regional del Departamento Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Jesús Cipriano Vargas Brito:**

Considerando, que el recurrente para fundamentar su recurso de casación sostiene en síntesis:

“Que la Corte *a qua* no motivó de manera fehaciente y convincente su decisión al tiempo en que incurrió en ilogicidad y contradicción, porque por un lado reconoce que el tribunal *a quo* valoró bien los hechos y se ajustó a las normas y por otro lado establece en su decisión que la condena a la imputada es desproporcional; que dicha corte estableció además que las pruebas fueron valoradas por el tribunal *a quo* y que las mismas se correspondían con el hecho acontecido, no obstante al momento de emitir su sentencia las mismas fueron desnaturalizadas y tiradas por la boda al imponer una solo de diez (10) años a la imputada para lo cual no tenía motivos ni fundamentos para rebajar de manera impropia la sentencia impugnada, ello así porque al momento de cometer los hechos la imputada no estaba afectada de ningún problema psicológico o

psiquiátrico probado por algún facultativo de la medicina, conocía su situación de embarazo y no solamente de aborto, sino que negó los hechos donde nació una criatura con vida”;

Considerando, que al revisar el acto jurisdiccional impugnado la Corte *a qua* verificó y así lo señalado en el fundamento núm. 10 que: *“no existe en la decisión impugnada ningún vicio respecto a la determinación ni fijación de los hechos, por lo cual no existe violación procesal alguna en los argumentos realizados por el tribunal de primera instancia en cuanto a motivación, suficiencia y valoración de la prueba poniendo cada aspecto en su justa dimensión según se desprende de los motivos de la sentencia de primer grado, razones por las cuales rechaza dichos aspectos”*;

Considerando, que continua expresando la Corte *a qua* en el fundamento núm. 11 que: *“No obstante lo anterior, en cuanto a la pena impuesta a la imputada Yanelis de la Cruz Flores, por parte del tribunal de primer grado, si bien es un asunto que escapa al control de casación, se observa de la sentencia impugnada, página 21 numeral 4, las razones que tomaron en cuenta para imponerle la pena de treinta (30) años, a saber: el grado de participación en la realización de los hechos, sus móviles y conductas, el efecto futuro de la condena en relación a la imputada y a sus familiares, sus posibilidades de reinserción social y la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en general, sin embargo, esta Corte entiende que la misma resulta desproporcional (...)”*;

Considerando, que finalmente sostiene la Corte *a qua* en el fundamento marcado con el núm. 16 que: *“En ese sentido, procede declarar inconstitucional la sanción cerrada de 30 años para el infanticidio, debiendo analizar en cualquier otro caso dicha norma, por lo que no procede su aplicación para el caso específico, acogiendo en parte los motivos del recurso respecto de la pena, ya que no podía valorarse de forma certera las condiciones del artículo 339 del Código Penal Dominicano, mismas que no son limitativas en su contenido, tomando en consideración esta Corte:* a) la edad de la justiciable Yanelis de la Cruz Flores, al momento de la ocurrencia del hecho; b) la falta de precisión ya que el ilícito está envuelto en cierta omisión; c) la falta estatal sobre la atención a la salud como derecho fundamental, así como los derechos reproductivos y sexuales que hemos indicado anteriormente; d) la pena natural por tratarse de una madre hacia el neonato hijo de la misma; 3) las condiciones sociales y

el entorno familiar, como las faltas y ayudas económicas y sentimentales durante el embarazo no conocido por los familiares, el cual niega la justificable haber sabido; f) el estado que antecede y precede a la persona en el parto”;

Considerando, que en lo expuesto por la Corte *a qua* esta no señala con que ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza riñe dicha sanción para declarar la inconstitucionalidad del texto que debe aplicarse en este caso situación que convierte la decisión impugnada en manifiestamente infundada por insuficiencia de motivación al condenar a la imputada a una pena distinta a la que se encuentra contemplada en nuestra normativa para el tipo penal probado y sin una justificación suficiente;

Considerando, que se verifica además la insuficiencia de motivación en razón de que la Corte *a qua* al estatuir sobre la pena imponible a la recurrente dispone que no pueden valorarse de forma certera las condiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal porque no son limitativas; por lo que procede acoger los argumentos expuestos por el representante del ministerio público en los fundamentos de su recurso de casación;

Considerando, que los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario<sup>128</sup>;

Considerando, que el Tribunal Constitucional dominicano en sentencia TC/009/2013 del 11 de febrero de 2013<sup>129</sup>, aborda el deber y la obligación de los jueces de motivar en derecho sus decisiones fijando el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como paute de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, estableciendo ese máximo tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: “...que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración

128 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 37 del 22 de enero de 2013; sentencia núm. 31 del 25 de junio de 2008; sentencia núm. 156 del 23 de mayo de 2007 y sentencia núm. 52 del 18 de julio de 2007.

129 Sentencia núm. TC/009/2013 del 11 de febrero de 2013.

de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas<sup>130</sup>;

Considerando, que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la correcta motivación<sup>131</sup>;

Considerando, que los tribunales del orden jurisdiccional tienen el deber de emitir decisiones debidamente motivadas como medio de garantía al debido proceso misma que está vinculada con la correcta administración de justicia que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y en tal sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido correctamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y el conjunto de pruebas así como el fallo recurrido ha sido analizado en su justa dimensión lo que se traduce en una obligación por parte de los jueces y una garantía fundamental de las partes de inexcusable cumplimiento la correcta motivación de las decisiones, misma que se deriva del contenido de las disposiciones

---

130 Sentencia núm. TC/009/2013 del 11 de febrero de 2013.

131 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 571 del 12 de julio de 2019

claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, todo lo que fue inobservado por la Corte *a qua*, incurriendo con ello en una insuficiencia de motivos; por consiguiente, esta Sala estima procedente declarar con lugar el recurso de casación incoado por el representante del ministerio público al evidenciarse los vicios invocados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Yanelis de la Cruz Flores y Procurador General de la Corte de Apelación Regional del Departamento Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Jesús Cipriano Vargas Brito, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00250, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa la sentencia recurrida; en consecuencia, envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para que apodere una de sus Salas, con excepción de la Primera, para una nueva valoración de los recursos de apelación;

**Tercero:**Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez ☐  
María G. Garabito Ramírez -Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 219**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Radhamés Medina De los Santos.
<b>Abogados:</b>	Dr. Leandro Ortiz, Licdos. Francisco Enrique Medina y Domingo Radhamés Medina De los Santos.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Radhamés Medina de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0002152-3, domiciliado en la avenida Independencia, edificio 2, apartamento 3-A, frente a la fortaleza, provincia San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. Domingo Radhamés Medina de los Santos y Francisco Enrique Medina, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Domingo Radhamés Medina de los Santos, recurrente;

Oído a Lcdo. Rafael Devora Ureña, en representación Raúl Luciano Beltré, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Leandro Ortiz, y los Lcdos. Francisco Enrique Medina y Domingo Radhamés Medina de los Santos, en representación de Domingo Radhamés Medina de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 330-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 1 de abril de 2019, fecha en la cual difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 20/2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2019, que fijó audiencia para conocerlo nuevamente el 19 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418,

419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto de adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en esta se refieren constan los siguientes:

- a) que el 29 de marzo de 2017, el Dr. José Franklin Zabala en representación del Dr. Raúl Luciano Beltré, presentó formal querrela contra Domingo Radhamés Medina de los Santos, imputándolo de violar los artículos 367, 368, 371 y 372 del Código Penal, en perjuicio de Raúl Luciano Beltré;
- b) que para la celebración del juicio fue apoderado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 323-2017-SS-00002 el 1 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declarar culpable al señor Domingo Radhamés Medina de los Santos, de generales que constan en el acta de audiencia, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, que castigan y sancionan la difamación, en tal sentido, se condena a cumplir en la cárcel pública de San Juan de la Maguana tres meses de prisión correccional. **SEGUNDO:** Se condena al señor Domingo Radhamés Medina de los Santos, al pago de las costas penales del presente proceso. **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por el señor Raúl Luciano Beltré, en consecuencia, se condena al señor Domingo Radhamés Medina de los Santos al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) como justo pago por los daños y perjuicios morales ocasionados al señor Raúl Luciano Beltré. **CUARTO:** Se condena al señor Domingo Radhamés Medina de los Santos, al pago de las costas civiles del proceso, ordenado la distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. José Ángel Zabala Marte y el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Que al tenor de lo establecido en los artículos 339 y 341 del

Código Procesal Penal, este tribunal tiene a bien suspender la condena de prisión de tres meses impuesta al imputado Domingo Radhamés Medina de los Santos, siempre y cuando este, primeramente, haga efectivo el pago de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) al que ha sido condenado en reparación de daños y perjuicios. **SEXTO:** Se ordena remitir la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena para los trámites legales correspondientes. **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a martes 29 del mes de agosto del año 2017 a las 9:00 a. m., valiendo cita para las partes presentes y representadas”;

- d) no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00072, objeto del presente recurso de casación, el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Lcdos. Domingo Radhamés Medina de los Santos, Francisco Enrique Medina, Miguel Peña, quienes actúan a nombre y representación del Lcdo. Domingo Radhamés Medina de los Santos; en contra de la sentencia penal núm. 323-2017-SSEN-00002 de fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Anula, los numerales tercero y quinto de la sentencia penal núm. 323-2017-SSEN-00002 de fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se hace constar en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia, se ordena la suspensión total de los tres meses de prisión impuesta por el tribunal a quo al imputado a ser cumplido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, siempre y cuando cumpla con la siguiente condiciones: residir en un lugar determinado abstenerse de difamar en los medios de

comunicación o por cualquier vía al querellante o cualquier persona, advirtiéndole al imputado que en caso de incumplir con las condiciones antes indicada, la suspensión con la que ha sido favorecida se revoca debiendo cumplir la totalidad de la pena en la cárcel indicada; **TERCERO:** Se condena al imputado Domingo Radhamés Medina de los Santos, al pago de una indemnización de quinientos (RD\$500,000.00) mil pesos dominicanos, como justa reparación por los daños morales ocasionados al señor Raúl Luciano Beltré; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso; **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone en el desarrollo de su único medio de casación el siguiente:

**“Único Medio:** sentencia infundada, artículos 24, 172, 426-3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“que el juez a quo no tomó en cuenta lo planteado en el recurso de apelación relativo a que el juez incurrió en error al determinar los hechos y en la valoración de las pruebas, sobre todo al limitarse a valorar las pruebas presentadas por el querellante, desconociendo las pruebas aportadas por el imputado, así como el testimonio del comprador de buena fe del objeto (camión), que esas declaraciones evidenciaron que el cliente del imputado fue objeto de un engaño utilizando el recurrido mecanismo fraudulento con la finalidad de obtener la erogación de dos cheques por la suma de RD\$423,000.00, luego por sentencias que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se determinó que el vendedor no tenía derecho alguno sobre el objeto vendido”; que también declaró el señor Wilkin Rodríguez Sánchez quien fungió como vendutero público en las dos venta en pública subasta pese a la existencia de ordenanza de suspensión de venta dada por el juez de lo referimientos, a partir de esas declaraciones se pudo establecer que no existió la intención de dañar y que lo expresado por el recurrente en las entrevistas de radio fue con la única intención de que su cliente recuperara el dinero de su patrimonio, que de manera fraudulenta le sustrajo el recurrido;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que previo a dar contestación al medio del recurso conviene reseñar algunos aspectos fundamentales del caso, como son: a) que el tribunal de primer grado condeno al recurrente a tres (3) meses de prisión y una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), suspendida la pena de prisión a condición de que el recurrente pagara la indemnización bajo el razonamiento de que al tildar de estafador al recurrido a través de un medio de comunicación atentó contra su moral y honradez, lo cual configura su responsabilidad en el hecho que se le imputa; b) esta sentencia fue recurrida en apelación y la Corte la modificó, suspendiendo la pena de 3 meses de prisión condicionado a que el imputado mantuviera su domicilio y se abstuviera de difamar al querellante y actor civil, reduciendo además la indemnización a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), fundamentado la cuantía de la pena fue establecida de forma incorrecta;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que no fueron valorados los testigos del recurrente, del estudio de la sentencia se advierte que, si bien la jurisdicción de apelación no evaluó nuevamente a los testigos, sí examinó la valoración hecha por el tribunal de primer grado, lo que le permitió determinar que el juez de fondo condenó al recurrente amparado en las declaraciones del testigo Gilberto Pérez de la Rosa, las cuales le merecieron credibilidad y que ese testimonio combinado con las demás pruebas del expediente eran suficientes para destruir la presunción de inocencia que protegía al imputado;

Considerando, que aun cuando la Corte no se refirió, de manera específica, a las declaraciones que arguye el recurrente, sí lo hizo implícitamente al explicar en cuáles elementos estuvo fundamentado el fallo y las razones por las que el Juez le dio mayor valor probatorio; y al expresar que la valoración de la prueba fue armónica no censuró que el tribunal de primer grado rechazara las declaraciones de los testigos Marino Encarnación y Wilkin Rodríguez por no estar relacionados con el asunto del que estaba apoderado; que al no advertir esa jurisdicción vicios en la ponderación hecha por el juez de fondo mantuvo la condena con algunas modificaciones favorables al imputado, como las indicadas ut supra;

Considerando, que en cuanto al delito de difamación e injuria, ha sido criterio de la Corte de Casación que, para que dicha infracción se materialice se requiere en primer término, que se atribuya un hecho a una

persona o colectividad considerándola como responsable del mismo, que la imputación se haga bajo una articulación precisa que ataque el honor o la consideración de la persona a quien se le imputa o lesionándola; y en este caso con el testigo escuchado en la inmediación y reafirmado con otras pruebas, se pudo establecer la responsabilidad penal y civil del imputado; siendo criterio de la Corte de Casación, que los jueces son soberanos para darle credibilidad a los testimonios que entiendan más ajustados a la verdad;

Considerando, que con relación al aspecto civil, la Corte *a qua* fijó la indemnización en la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por daños morales, monto que, en el contexto específico de la falta retenida por el tribunal y las circunstancias del caso, contraviene las reglas de razonabilidad y proporcionalidad, cuya función esencial es que las medidas se ejecuten conforme al fin perseguido y las decisiones adoptadas por los jueces sean afines a esta regla, consolidada en el artículo 74 de la Constitución; por lo cual partiendo de los razonamientos anteriores, procede declarar parcialmente con lugar el recurso, sólo en el aspecto civil y por vía de consecuencia rechazar los demás aspectos, y, al dictar directamente la solución del caso en el aspecto pecuniario, reducir el monto indemnizatorio de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00);

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; y en la especie procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Acoge parcialmente con lugar el recurso de casación en cuanto al aspecto civil, por consiguiente reduce el monto de la indemnización

de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), y rechaza los demás aspectos planteados en el recurso de casación interpuesto por Domingo Radhamés Medina de los Santos, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Compensa las costas;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 220**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Aquiles Espinal Caba y La Internacional de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdo. Huáscar L. Benedicto, Antonio Montán Cabrera, Porfirio Veras Mercedes, Virgilio R. Méndez y Licda. Sandra Almonte Aquino.
<b>Recurridas:</b>	Mariana Yaquelín Peña Bueno y Joselyn Altagracia Gómez Ureña.
<b>Abogados:</b>	Lic. Mairení Francisco Núñez Sánchez y Licda. Fior Daliza Altagracia Amaro Espailat.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Rafael Aquiles Espinal Caba, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0488532-6, domiciliado y residente en



Sajoma, sector Carrizal, municipio San José de las Matas, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; y La Internacional de Seguros, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas con domicilio social abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 50, de la ciudad, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana, compañía aseguradora; y b) Rafael Aquiles Espinal Caba, de generales anotadas, contra la sentencia núm. 203-2019-SS-00235, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Rafael Aquiles Espinal Caba, en calidad de recurrente, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, pensionado, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0488532-6, domiciliado y residente en la comunidad de Carrizal, núm. 53, San José de las Matas;

Oído al Lcdo. Huáscar L. Benedicto, por sí y por los Lcdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, en representación de Rafael Aquiles Espinal Caba y La Internacional de Seguros, S. A., parte recurrente;

Oído al Lcdo. Antonio Montán Cabrera, en representación de Rafael Aquiles Espinal Caba, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Mairení Francisco Núñez Sánchez, por sí y por la Lcda. Fior Daliza Altagracia Amaro Espaillat, a nombre de Geraldine Altagracia Calderón Marte;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, en representación de Rafael Aquiles Espinal Caba y La Internacional de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Antonio Montán Cabrera, en representación de Rafael Aquiles Espinal Caba, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Antonio Montán Cabrera, articulado por el Lcdo. Pedro César Félix González, a nombre de Mariana Yaquelín Peña Bueno y Joselyn Altagracia Gómez Ureña, depositado el 19 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, articulado por el Lcdo. Pedro César Félix González, a nombre de Mariana Yaquelín Peña Bueno y Joselyn Altagracia Gómez Ureña, depositado el 19 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación a los mencionados recursos de casación, articulado por los Lcdos. Fior Daliza Altagracia Amaro Espailat y Mairení Francisco Núñez Sánchez, a nombre de Geraldine Altagracia Calderón Marte, depositado el 22 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4025-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de que se tratan, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 12 de noviembre de 2019, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 numeral 1, literal c, 54 literales a y c, 61 literales a y b, 65, 66 literal a, numeral 4, 70 literal a y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de junio de 2015, la Lcda. Elaine Rodríguez Cruz, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rafael Aquiles Espinal, por el hecho siguiente: “el 22 de marzo de 2014, siendo aproximadamente las 10:30 p. m., en la calle Juan Rodríguez, próximo a la Cervecería Vegana, Rafael Aquiles Espinal Caba, quien conducía un vehículo, tipo carga, marca Nissan, color plateado, año 2005, registro y placa núm. L188520, chasis núm. JN1CJUD22Z0066236, de manera torpe, negligente y temeraria, a una velocidad inadecuada, en dirección oeste-este, invade el carril en vía contraria, es decir, dirección este-oeste, provocando que se impactara de frente con la motocicleta sin más datos, en la que se trasladaban Emerlin Rafael Marte Peña y Eulalia Peña Paulino, quienes se desplazaban por la referida vía, ocasionándoles golpes y heridas, consistentes a Emerlin Rafael Marte Peña en trauma craneoencefálico, politraumatizado, que le ocasionó la muerte; y a Eulalia Peña Paulino, y trauma toracoabdominal cerrado”;
- b) que para el conocimiento de dicha acusación fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, la cual en fecha 8 de octubre de 2015, emitió la resolución núm. 00023/2015 conforme a la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;
- c) que el 29 de enero de 2016, dicha resolución fue recurrida en apelación resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual declaró inadmissible

dicho recurso de apelación mediante resolución marcada con el núm. 203-2016-SRES-00041 del 29 de enero de 2016;

- d) que para el conocimiento de la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, la cual en fecha 18 de abril de 2017, dictó la sentencia núm. 223-2017-SABS-00083, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

*“Aspecto penal: **PRIMERO:** En cuanto a la forma declara como buena y válida la acusación presentada por el ministerio público por haber sido hecha conforme a la norma procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara no culpable al ciudadano Rafael Aquiles Espinal Caba, de generales que constan, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y literal C, 54 literales Ay C, 61 literales A y B, 65, 66 literal A numeral 4, 70 literal A y 71 de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, en consecuencia dicta sentencia absolutoria en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 2, del Código Procesal Penal Dominicano; por no haberse destruido su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado, impuesta mediante resolución núm. 40 de fecha 03/04/2014, consistente en una garantía económica por la suma de cuatrocientos mil (RD\$400,000.00) pesos en la modalidad de fianza; **CUARTO:** Exime en su totalidad el pago de las costas por tratarse de una sentencia absolutoria. Aspecto civil: **PRIMERO:** No habiéndose probado la acusación presentada por el ministerio público y por vía de consecuencia que la falta generadora del accidente fuera provocada por el imputado procede acoger en cuanto a la forma las querellas presentadas por las partes querellantes y actores civiles constituidas y en cuanto al fondo rechaza las mismas por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Condena a las partes querellantes y actores civiles al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del abogado de la defensa técnica del imputado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a miércoles tres (03) de mayo a las tres (03:00 p.m.) horas de la tarde; **CUARTO:** La presente decisión es pasible de ser recurrida en apelación según las disposiciones del artículo 418 del código procesal penal dominicano”;*

- e) que el 19 de junio de 2017 dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes querellantes; consecuentemente, el 31 de octubre de 2017 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00372, conforme a la cual resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos el primero por las querellantes Mariana Yaquelín Peña Bueno y Joselyn Altagracia Gómez Ureña, representadas por el Lic. Pedro César Félix González; y el segundo por la querellante Geraldine Altagracia Calderón Marte, representada por los Licdos. Fior Daliza Altagracia Amaro Espailat y Mairení Francisco Núñez Sánchez, en contra de la sentencia núm. 223- 2017-SABS-00083 de fecha 18/04/2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, sala núm. III, del Municipio de La Vega; en consecuencia revoca la referida sentencia y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que conoció el asunto para que constituido por otro juez, instruya de nuevo el proceso y realice una nueva valoración de las pruebas sometidas a su consideración, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO: Declara las costas de oficio; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;***

- f) que el 23 de noviembre de 2018 la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, emitió la sentencia núm. 223-2018-SCON-00047, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“Aspecto Penal. **PRIMERO: Declara al ciudadano Rafael Aquiles Espinal Caba, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, literal C, 54 literales A y C, 61 literales A y B, 65, 66 literal A, numeral 4, 70 letra A, y 71 de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del señor Esmerlin Rafael Marte Peña (occiso), en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra; SEGUNDO: Condena al imputado Rafael Aquiles Espinal Caba a un (1) año de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, de La Vega y a una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Suspende en su totalidad la pena anteriormente impuesta a fin de que el imputado cumpla con la siguiente regla: realizar trabajos***

comunitarios, una vez al mes, ya sea por la defensa civil o los bomberos del lugar de su residencia por un espacio de un año; **CUARTO:** Ordena remitir la presente sentencia por ante el Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil; **PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, incoada por la señora Geraldine Altagracia Calderón Marte en representación de su hijo menor Stanley Rafael Marte Calderón, en calidad de hijo del occiso Esmerlin Rafael Marte Peña por haber sido hecha conforme a la norma que rige la materia; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, incoada por la señora Mariana Yaquelín Peña Bueno, en calidad de madre del occiso y Joselyn Altagracia Gómez Ureña en representación de su hija menor Emily María Marte Gómez, hija menor del occiso Esmerlin Rafael Marte Peña, por haber sido hecha conforme a la norma que rige la materia; **TERCERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, las pretensiones de la señora Joselyn Altagracia Gómez Ureña en calidad de concubina del occiso, por no haberse probado lo mismo; **CUARTO:** Condena al Señor Rafael Aquiles Espinal Caba al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la señora Mariana Yaquelín Peña Bueno, en calidad de madre del occiso; **QUINTO:** Condena señor Rafael Aquiles Espinal Caba a la suma de seiscientos mil de pesos dominicanos (RD\$600,000.00) a favor de la señora Joselyn Altagracia Gómez Ureña, en representación de su hija menor Emily María Marte Gómez, en su calidad de madre; al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00) a favor de la señora Geraldine Altagracia Calderón Marte en representación de su hijo menor Stanley Rafael Marte Calderón, hijo menor del occiso, como justa indemnización por los daños morales causados; **SEXTO:** Condena al ciudadano Rafael Aquiles Espinal Caba al pago de las costas civiles en favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena que la presente decisión sea oponible a la compañía aseguradora La Internacional, S. A., hasta el monto de la póliza”;

- g) que no conformes con la referida decisión la parte imputada y la entidad aseguradora recurrieron en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00235 el 23 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Rafael Aquiles Espinal Caba; representado por Antonio Montón Cabrera; y el segundo por el imputado Rafael Aquiles Espinal Caba y la entidad aseguradora Internacional Seguros, S. A., representados por Porfirio Veras Mercedes, Sandra Elizabeth Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, en contra de la sentencia penal número 223-2018-SCON-00047, de fecha 23/11/2018, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida; en virtud de las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Condena al imputado Rafael Aquiles Espinal Caba y la Internacional Seguros, S. A., entidad aseguradora, partes recurrentes, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposiciones para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

### **En cuanto al recurso de casación de Rafael Aquiles Espinal Caba:**

Considerando, que el recurrente Rafael Aquiles Espinal Caba, en su condición de imputado en apoyo a su recurso de casación esboza el medio siguiente:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al artículo 24 de la Ley 76-02; falta de motivos, falta de estatuir; inobservancia e incorrecta apreciación de las pruebas y del art. 49, letra D, párrafo I; manifiesta contradicción en la motivación de la sentencia”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente Rafael Aquiles Espinal Caba propone lo siguiente:

*“(...) que en el presente caso no se ha podido demostrar con hechos fehacientes que el imputado impactó al señor Esmerlin Rafael Marte Peña, ya que fue demostrado ante el Tribunal que el ministerio público presentó acusación después de un año (1) y un (1) mes y en su relato fáctico de investigación de acusación no explica ni prueba la culpa del imputado y presentó un testigo que nunca se presentó al juicio de fondo; que en el presente caso, cabe destacar para que sea analizado por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, ya que no fue tomado en cuenta ni valorado por los dos grados de jurisdicción donde se ha conocido este proceso, que luego de haber sido anulada la primera sentencia absolutoria por la Corte de La Vega, donde no estuvo presente el imputado ni la defensa, ya que no fue legalmente citado el imputado, es que las pruebas testimoniales de los querellantes fueron presentadas de forma interesada donde los testigos han planteado una teoría falsa del hecho de que en dicho lugar existía un hoyo de registro*

*de alcantarillado que según ellos hizo girar al imputado, y cometer dicho accidente, y esta ha sido la teoría que valoró el tribunal de primer grado y corroborado por el segundo grado, sobre esta realidad no se le puede retener una falta al conductor del vehículo, Rafael Aquiles Espinal Caba, por que las pruebas aportadas al proceso han sido insuficientes, para que el tribunal le atribuya una violación a los artículos 49, 54, 61, 65, 66, 70 de la Ley 241; que si ustedes observan honorables magistrados, las declaraciones de los testigos a cargo señores Mario Enríquez Perdomo Torres y Fausto José Caraballo Valerio, a los cuales le han dado certeza y credibilidad el primer grado y confirmado por la Corte, que en sus declaraciones interesadas a favor de la víctima del proceso no fueron sinceras ni apegadas a la verdad, ya que los mismos se contradecían en la forma del accidente, exageraban a la verdad para hacerle daño al imputado; que si se observa las declaraciones del testigo a descargo quien estaba en el lugar del accidente al momento de ocurrir, el señor Luis Apolinar Díaz Marte, en donde sus declaraciones han sido claras y precisas apegadas a la verdad, y no fueron tomadas en cuenta por el tribunal, ya que la juez manifiesta en su decisión en el acápite 31 de esta sentencia, explica que sus declaraciones solo se refieren a la ubicación del accidente y no al reconocimiento de las personas envueltas en la colisión, ya que según*



*él se fue del lugar del hecho y no conocía las personas; que en este caso ambos tribunales le dieron credibilidad a los testigos de la víctima que fueron presentados después de haber pasado un año después de ocurrido el accidente, testigos estos preparados e interesados para el proceso; que nunca le dieron ningún valor e importancia a las declaraciones sinceras, coherentes verdaderas realizadas por el imputado Rafael Aquiles Espinal, la sentencia de primer grado en las páginas 9 y 10, esto se podrá ver que la corte ni se pronuncia sobre las declaraciones del imputado en la sentencia de primer grado y sí lo hacen con las declaraciones de los testigos interesados de la víctimas”;*

Considerando, que de la lectura de los argumentos plasmados en el recurso de casación se observa que el recurrente alega que la Corte *a qua* dictó una sentencia infundada por deficiencia en la valoración de las pruebas, especialmente las testimoniales, en cuanto a los testigos presenciales y que no fue interpuesta en forma inmediata la denuncia del hecho ocurrido, así como que existe una deficiencia en la motivación de la decisión, ya que al entender del recurrente, la Corte *a qua* se limita a transcribir el fáctico de la decisión de primer grado y luego fallar sin ofrecer motivación propia y de acuerdo a los argumentos del recurso de apelación de que estaba apoderada;

Considerando, que respecto a los reclamos del recurrente la Corte *a qua* estableció que:

“8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que en el numeral 33 la juez *a qua* estableció como hechos probados, los siguientes: “A. Que en fecha veintidós (22) de marzo de 2014, aproximadamente a las 10 y media (10:30 p.m.) ocurrió un accidente de tránsito en la calle Juan Rodríguez de esta ciudad de La Vega, próximo al parque denominado (El Chupi), en donde colisionaron los vehículos tipo camioneta de carga, marca Nissan, color plateado, año 2005, placa núm. L188520, chasis núm. JN1CJUD22Z0066236, conducido por el señor Rafael Aquiles Espinal Caba y el vehículo tipo motocicleta, tipo pasola, sin más datos, conducido por Esmerlin Rafael Marte Peña. B. Que la colisión tuvo lugar cuando el imputado señor Rafael Aquiles Espinal Caba, transitaba por la calle Juan Rodríguez de esta ciudad de La Vega, invadió el carril opuesto, al tratar de evadir un hoyo en la vía, ocupando parte del carril contrario, provocando que Esmerlin Rafael Peña quien transitaba

por dicha vía, impactara del lado izquierdo de su vehículo, provocándole con dicho impacto la muerte. C. Que el imputado Rafael Aquiles Espinal Caba manejaba de una forma negligente e imprudente, motivo por el cual no pudo tomar las precauciones de lugar para maniobrar dicho vehículo. D. Que como consecuencia de este impacto, resultó fallecido el señor Esmerlin Rafael Marte Peña, como se evidencia en las pruebas periciales aportadas. E. Que al momento del accidente el vehículo era propiedad del imputado Rafael Aquiles Espinal Caba y estaba asegurado con la compañía de seguros la Internacional de Seguros S. A.". Se verifica que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y por ende, la responsabilidad penal del encartado en el mismo, la juez a qua valoró positivamente las declaraciones ofrecidas en calidades de testigos por los señores Mario Enrique Perdomo Torres y Fausto José Caraballo Valerio, quienes le detallaron al tribunal, con lujo de detalles la forma en que ocurrió el accidente, especificando que estaban en el lugar y que el accidente ocurrió a eso de 10:00 a 10:30 de la noche, en la calle José Martín, de la ciudad de La Vega, en momento en que el imputado venía en su camioneta por dicha calle y al tratar de desechar un hoyo que había en la misma (hoyo de cloaca), invadió el carril por donde transitaba en vía contraria la víctima en su motocicleta, lo que provocó que impactara con ésta. Que en ese sentido, el señor Mario Enrique Perdomo Torres, declaró en síntesis, conforme consta en la sentencia recurrida, lo siguiente: "Que cuando ocurrió ese accidente yo había ido a ese lugar a cenar, que eran como las 10:00 de la noche. Que el imputado venía en la guagua por la calle José Martín, que venía de su negocio ubicado en La Primavera, y que al evadir el hoyo que estaba en la calle por donde venía, los que venían en el motor al él tener una luz apagada de su vehículo no se daban cuenta de que era una camioneta, la motocicleta le dio y el muchacho voló. Que al imputado evadir el hoyo que estaba en la calle ocupó la vía de la víctima y que ahí fue que lo chocó, que al evadir la preferencia del motorista lo chocó. Que aunque estaba cenando yo vi la camioneta porque el imputado transitaba a diario por ahí, yo vi la camioneta cuando venía entrando a la José Martín. El señor Aquiles Espinal venía como a 70, el motorista al venir en una motocicleta no va a conducir rápido, porque venían con dos mujeres"; mientras que el señor Fausto José Caraballo Valerio, expresó también en síntesis: "Yo vivo en la misma esquina donde ocurrió el accidente, conozco bien ese lugar porque ahí me chocaron a mí y a mi

hijo también. Que es un lugar donde los vehículos corren rápido y más si es de noche. La camioneta venía rápido y más porque hay un hoyo de cloaca ahí siempre se desvían los vehículos en la calle José Martín. Yo vi que el motorista va en su derecha y como le dije como había una cloaca, aparentemente el vehículo tuvo que irse para la izquierda y le dio del lado izquierdo. No me di cuenta si la camioneta traía luz, pero según los comentarios venían con un faro apagado, el muchacho voló por encima del vehículo, voló, cayó y se dio golpes, el cayó ahí mismo arriba del vehículo. El accidente fue en la misma esquina ahí que hay una cloaca, en la esquina de la calle José Martín, eran las diez de la noche (10:00 p.m.) o las diez y media (10:30 p.m.). Fue como el 22 de marzo del 2014”. También valoró positivamente, entre otras pruebas el Acta de Tránsito núm. SCQ916-14, de fecha 24 de marzo del 2014, levantada por el Capitán William Herrera Jiménez, encargado de la Sección de Tránsito de la Casa del Conductor de Santiago; el Certificado Médico Legal Provisional núm. 14-71, del 24 de marzo del año 2014, dado por el Dr. Armando Ant. Reinoso López, médico legista de esta ciudad de La Vega a cargo de Emerlin Rafael Marte; el Certificado Médico Legal Definitivo sobre fallecido de fecha 03 de abril del año 2014, dado por el Dr. Armando Ant. Reinoso López, médico legista de esta ciudad de La Vega, a cargo de la víctima Emerlin Rafael Marte Peña; el Acta de Defunción marcada con el núm.05-1551876-4, expedida por el Oficial Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, libro 00001-H, folio 0056, acta núm.000056 del 2014; la Certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 30 del mes de julio del año 2014; y el Original de la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 13 del mes de junio del año 2014, que acredita y confirma que el único propietario del vehículo es el señor Rafael Aquiles Espinal Caba; pruebas con las cuales pudo determinar la fecha, hora y lugar del accidente; vehículos y personas involucrados en el mismo; así como las lesiones que le provocaron la muerte a la víctima, señor Emerlin Rafael Marte. Que la valoración positiva de estas pruebas es compartida plenamente por esta Corte, pues del análisis de las mismas, se puede establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable, tal y como lo estableció la juez a qua que el accidente se produjo cuando el imputado quien transitaba en su camioneta por la calle José Martín, de la ciudad de La Vega, y al tratar de evadir un hoyo de cloaca que había en la indicada vía, ocupó parte del carril por donde en ese momento venía la víctima

en vía contraria, colisionando con el mismo y provocándole golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; poniéndose de manifiesto que fue el imputado quién con su accionar descuidado y desprovisto de precaución cometió la falta generadora del accidente de que se trata. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua hizo una correcta valoración de las pruebas documentales y testimoniales sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y al declarar culpable al encartado de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley Núm.114-99, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie; y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificó con motivos muy claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; además de que debemos destacar, que no hay ninguna violación a ningún precepto legal y que se le pueda indilgar a la juzgadora a qua por el hecho de que haya justificado su decisión precisamente en las declaraciones que ofrecieron los testigos en el tribunal y que se hayan recogido en el acta de audiencia; por consiguiente, los alegatos planteados por esta parte recurrente en el primer y segundo motivo de su recurso, los cuales se examinan, por carecer de fundamento se desestiman”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, que la Corte *a qua* luego de analizar dicha valoración realizada por el tribunal de primer grado determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica racional; que en ese sentido, recordarnos que es criterio constante de esta Sala que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido

interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación;

Considerando, que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida<sup>132</sup>;

Considerando, que en la decisión antes indicada también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso, cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que las declaraciones brindadas por los testigos, Mario Enrique Perdomo Torres y Fausto José Caraballo Valerio unidas a los demás elementos de prueba, destruyeron la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado, lo que ha permitido a esta alzada determinar que se ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados por lo

132 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia núm. TC/0102/2014

que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se analiza de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Rafael Aquiles Espinal Caba y La Internacional de Seguros, S. A.:**

Considerando, que Rafael Aquiles Espinal Caba y La Internacional de Seguros, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, plantean los medios siguientes:

**“Primer Medio:** *Violación reiterada a los artículos 68 y 69 numerales 4, 9 y 10 de la Constitución. Vulneración del derecho de defensa;* **Segundo Medio:** *Deficiente y gradual ponderación del segundo medio sometido a apelación. Deficiente motivación. Sentencia manifiestamente infundada. Violación del numeral 3, artículo 426 del Código Procesal Penal;* **Tercer Medio:** *Indemnizaciones desproporcionadas”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto por los recurrentes estos alegan en síntesis, lo siguiente:

“que delestudio minucioso de la sentencia núm. 203-2019-SEN-00235, de fecha 23 de abril de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se puede convenir que reporta los mismos vicios atribuidos a la decisión de la jueza suplente del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Núm. 3 del municipio de La Vega, porque en la motivación de su decisión, al final e inicio de las páginas 17 y 18, la Corte a qua estima que con la notificación a los abogados del imputado Rafael Aquiles Espinal Caba, quedó cubierta la no

notificación de la sentencia núm. 202-2017-SEN-00372, de fecha 31 de octubre de 2017, rendida por esta ordenando la celebración de un nuevo juicio, para que Espinal Caba pudiese hacer un recurso de casación. Sin embargo, la Corte a qua olvidó que los abogados no son partes, simplemente representan a las partes. Por consiguiente, es una obligación que la sentencia sea notificada a la parte perdedora, a los fines de que esta adquiera conocimiento decida si recurre o no la decisión, y si cambia o mantiene sus abogados; que esa disposición con rango constitucional no fue satisfecha en el caso de la especie al imputado Rafael

Aquiles Espinal Caba, para que este ejerciera su derecho constitucional de recurrir en casación la decisión de la Corte a qua. En ese sentido, y sin proponérselo, la Corte no solo reivindicó la decisión de primer grado, sino que además, vulneró los numerales 4, 9 y 10, del artículo 69 de la Constitución de la República. Que al analizar la decisión que origina la presente impugnación, no hay razón para dudar que la Corte a qua, incurrió en una deficiente motivación de la sentencia, lo que la hace manifiestamente infundada, a la luz del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que existen méritos suficientes para que la Suprema Corte de Justicia case la sentencia impugnada”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, advertimos que ante el recurso de apelación de las víctimas Mariana Yaquelín Peña Bueno y Joselyn Altagracia Gómez Ureña contra la decisión que declaró no culpable al imputado estos en su escrito de defensa hicieron elección de domicilio en la calle Padre Adolfo núm. 47, Plaza Real, apartamento 209, segundo nivel de la ciudad de La Vega, lugar donde se encuentra ubicado el estudio profesional de los Lcdos. Porfirio Veras Mercedes, Virgilio R. Méndez y Sandra Almonte al cual se trasladó el ministerial Weni Antonio Oviedo Almonte en fecha 22 de noviembre de 2017 y les notificó en manos de la secretaria Nancy Lazala la decisión núm. 203-2017-SSEN-00372 que ordenó la celebración de un nuevo juicio en su contra quedando comprobada la inexistencia del vicio invocado;

Considerando, que en cuanto al aspecto denunciado nuestro Tribunal Constitucional y sobre algunas de las reglas aplicables en materia de elección de domicilio y efectividad de las notificaciones se pronunció en la sentencia TC/0034/13 confirmada, entre otras, por la sentencia TC/0282/15 en la cual, acogiendo un criterio sentado por esta Suprema Corte de Justicia, que señaló lo siguiente: “(...) Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya que el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez; h) La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: “(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino fue hecha en el

estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en el domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...); por lo que, comprobada la inexistencia de agravios a los recurrentes procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio los recurrentes plantean lo siguiente:

*“que la Corte a qua hizo una deficiente y gradual ponderación del segundo medio, cuando la hoy parte recurrente se quejaba de que “donde la juzgadora comete uno de los principales yerros, es cuando en la página 24.31 de su decisión, argumenta, en síntesis, que las declaraciones del testigo a descargo, Luis Apolinar Díaz Marte, solo pueden ser valoradas en cuanto a la ubicación del lugar del accidente, y no de las personas envueltas en la colisión, en virtud de que el testigo se fue del lugar del hecho porque no conocía a ningunas de las personas envueltas en el accidente”. Que lo esgrimido por la jueza interina se sale de la lógica procesal, a sabiendas de que el testigo Díaz Marte, después del accidente no tenía la obligación de quedarse en el lugar del hecho, para describir lo ocurrido y él lo hizo con propiedad, y tras observar que no conocía a los accidentados, y como no era policía, socorrista, bombero o médico, se marchó del lugar, para no entorpecer las labores de las autoridades”; como se puede inferir la Corte a qua, no ponderó esa parte del segundo medio; que la Corte a qua ponderó otra parte del segundo medio que textualmente dice así: “no menos importante, la jueza estableció en la página 27.40, que la causa generadora del accidente fue la velocidad inadecuada en que conducía Rafael Aquiles Espinal Caba, sin explicar en qué consistió la velocidad inadecuada y sin poder demostrar que iba a una velocidad excesiva. Esto evidencia una errada aplicación del artículo 61 de la Ley 241, sobre Transporte de Vehículos, que hiciera la jueza a quo, pues no precisa en que sentencia a la velocidad que debe conducirse en el lugar donde se originó el accidente automovilístico. Pero todavía más importante, ni los tres (3) testigos que depusieron hablaron que el conductor de la camioneta iba a exceso de velocidad, ni la parte demandante probó por ante el tribunal de primer grado que Rafael Aquiles Espinal Caba, condujera a exceso de*



*velocidad. Esta decisión de la juzgadora desnaturaliza como acontecieron los hechos". Como se puede apreciar el máximo tribunal penal, hizo una deficiente y gradual ponderación del segundo medio que se le presentó, por lo tanto su decisión carece de motivación, y también viola el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, por consiguiente, la misma debe llevar a la Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia objeto de impugnación";*

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes en el proceso, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el Código Procesal Penal en su artículo 24 establece como un principio fundamental el de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar";

Considerando, que el modelo adoptado por el código antes citado con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa";

Considerando, que de los textos que acabamos de transcribir luego de examinar la decisión impugnada hemos podido comprobar que la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes por ante el tribunal de juicio, sin observar lagunas ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones;

en ese sentido, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación, determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones la responsabilidad del imputado;

Considerando, que el aspecto de la valoración de las declaraciones testimoniales ofrecidas ante el juez de primer grado, ya fue respondido en el recurso del imputado, por lo que se remite a su consideración;

Considerando, que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la corte de apelación, los testigos deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los mismos sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Rafael Aquiles Espinal Caba en los hechos endilgados actuó conforme a la norma procesal vigente rechazando también por los motivos ya expuestos, el argumento de los recurrentes con respecto a la supuesta falta de la víctima;

Considerando, que además alegan los recurrentes que la decisión de la Corte contiene ilogicidad manifiesta en sus motivaciones al no haberse tomado en cuenta la duda creada por las declaraciones de los testigos a cargo, y que la misma no le otorgó el verdadero y correcto alcance a las pruebas presentadas; que la Corte *a qua* contrario a lo alegado por los recurrentes, hizo suyos los argumentos del tribunal de primer grado en razón de que le resultaron coherentes y ajustado a derecho; y entendió que dicho tribunal realizó una correcta subsunción de los hechos en la norma violada de cuya actividad jurisdiccional se pudo establecer la participación del imputado en el accidente de tránsito de que se trata y, por ende, su responsabilidad penal fue demostrada fuera de toda duda razonable; que las pruebas tanto documentales como testimoniales aportadas resultaron ser corroborativas con la ocurrencia del hecho;

Considerando, que en su tercer y último medio los recurrentes sostienen que:

“que las indemnizaciones impuestas por la jueza del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 3 del municipio de La Vega, y confirmadas por la Corte, a la parte recurrente, son verdaderamente desproporcionadas, al extremo de que tendría que pagar un millón setecientos mil pesos, a la parte recurrida. Esta suma es olímpicamente desmedida, tomando en cuenta que quien cometió la falta fue Esmerlin Rafael Mate Peña, tras conducir su motocicleta sin tomar las medidas de precaución;

contrario al proceder de los jueces de primer y segundo grado, la Suprema Corte de Justicia, ha dado por establecido mediante sentencia del 15 de febrero de 2006, y lo reproducimos: “Considerando, que con relación a la indemnización acordada a favor de la actora civil, ascendente a Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) por los daños morales sufridos, ciertamente, la determinación del monto indemnizatorio es una cuestión que no es susceptible de casación, excepto cuando el mismo resulte irrazonable y se aparte de la prudencia, como sucedió en la especie, pues se exige que los jueces expongan en los motivos las normas utilizadas para fijarlo, a fin de que esta discrecionalidad no pueda consagrar una inequidad o arbitrariedad y escape al control de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; por lo que, al fijar en la suma anteriormente señalada la indemnización por los daños morales, otorgada a Venecia Agripina Gil García, por sí y en calidad de madre y tutora legal de las menores Vernalis y Elianny Encarnación Gil, constituida en actora civil, la Corte a qua hizo una irrazonable y desproporcionada apreciación de los daños, por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes de base legal lo que conlleva a acoger el medio esgrimido”, como se aprecia la Suprema Corte de Justicia sentó el precedente, a los fines de que los jueces no actúan con iniquidad y arbitrariedad al momento de imponer indemnizaciones. Sin embargo, los jueces de ambas jurisdicciones no actuaron con la prudencia requerida en el caso de la especie, y tampoco explican en los motivos de la sentencia las normas utilizadas para fijar las indemnizaciones impuestas, por lo que la Suprema Corte de Justicia, en caso de no acoger el primer y segundo medio, debería reducir las indemnizaciones impuestas a los actuales recurrentes”;

Considerando, que en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de

proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable; que la Corte *a qua* previo a una reflexión justa y adecuada a lo jurídicamente correcto consideró que la sumaindennizatoria era apropiada y de acuerdo a las posibilidades económicas del infractor, así como al perjuicio sufrido por las agraviadas por lo que procedió a confirmarla de ahí que al no haberse demostrado la desproporción de la suma ni tampoco que la misma haya sido exagerada en relación a los daños recibidos esta sala es de opinión que los alegatos que en ese sentido aducen los recurrentes carecen de méritos, y por ende procede su rechazo;

Considerando, que al no configurarse ninguno de los alegatos expresados por los recurrentes y al estar la decisión de la Corte de Apelación debidamente fundamentada el recurso de casación que nos apodera debe ser rechazado por improcedente e infundado;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Aquiles Espinal Caba y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00235, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de abril de 2019,

cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

**Segundo:** Condena a Rafael Aquiles Caba, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Lcdos. Pedro César Félix González, Fior Daliza Altagracia Amaro Espaillat y Maireni Francisco Núñez Sánchez quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a La Internacional de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza;

**Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 221**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Cristóbal Delgado Delgado.
<b>Abogados:</b>	Licda. Denny Concepción y Lic. Leónidas Estévez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Saladonde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Delgado Delgado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0036949-2, domiciliado y residente en la calle 3, esquina 5, del apartamento 1, arriba de la peluquería Quintino, sector Los Salados, Santiago de los Caballeros, actualmente recluso en el CCR Rafey Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2018-SS-25, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de septiembre de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de casación suscrito por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 15 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1957-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación precedentemente citado, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de septiembre de 2019; en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días establecidos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto de adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, se verifican las siguientes actuaciones procesales:

que en fecha 22 de febrero de 2016, el Lcdo. Rolando Díaz, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, contra los imputados Cristóbal Delgado Delgado

(a) Omega, Gary José Pérez Rodríguez y Carlos José Espinal Toribio (a) El Pollo, por violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, 9 letras d y f, 28, 35 letra d, 58, letras a, b y c, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

que en fecha 19 de mayo de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago, mediante resolución núm. 380-2016-TACT-00320, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 371-05-2016-SEN-00068, el 3 de mayo de 2016, cuyo dispositivo de manera textual dice así:

**“PRIMERO:** *Declara a los ciudadanos Carlos José Espinal Toribio, dominicano, mayor de edad (41 años), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0001422-8, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 9, Los Salados, de la provincia de Santiago; Cristóbal Delgado Delgado, dominicano, mayor de edad (32 años), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0036949-2, domiciliado y residente en la calle 3, esquina 5, núm. 1, Los Salados, de la provincia de Santiago; y Gary José Pérez Rodríguez, dominicano, mayor de edad (26 años), soltero, mensajero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0522782-5, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 20, Los Salados Viejos, de la provincia de Santiago; culpables de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría 1 y 11, 9 letras d y f, 28, 35 letra d, 58 letras a, b y c, 60, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO:* *En consecuencia, se le condena a la pena de siete (7) años de prisión a cada uno, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; TERCERO:* *Condena a los ciudadanos Carlos José Espinal Toribio, Cristóbal Delgado Delgado y Gary José Pérez Rodríguez al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); CUARTO:* *Condena a los imputados Carlos José Espinal Toribio y Gary José Pérez Rodríguez, al pago de las costas del proceso, con relación al imputado Cristóbal Delgado Delgado, se declaran de oficio por estar asistido por un defensor público; QUINTO:* *Ordena la incineración de la sustancia descrita en los*



*Certificados de Análisis Químico Forense núm. SC2-2015-07-25-008151, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil quince (2015) y el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2015-07-25-008152, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil quince (2015);* **SEXTO:** *Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: La suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), depositados en el Banco de Reservas, mediante recibo núm. 162968757, de fecha once (11) de agosto del año dos mil quince (2015), en la cuenta núm. 200-01-240-246249-7, a nombre de la Procuraduría General de la República, dos (2) celulares, uno marca Iphone, color blanco, imei núm. 0134242007368928 y el otro marca Hola con dos (2) números de imei núm. 359787051609740 y 359787051609757, dos (2) celulares, uno marca Samsung, modelo Galaxy SIII, color blanco y gris, imei núm. 353091052714955, y un (1) celular, marca Samsung, color negro, serie núm. 268435460108894437, la suma de Treinta Mil Quinientos Pesos (RD\$30,500.00), depositados en el Banco de Reservas, mediante recibo núm. 162968758, de fecha once (11) de agosto del año dos mil quince (2015), en la cuenta núm. 200-01-240-246249-7, a nombre de la Procuraduría General de la República, tres (3) celulares, uno de ellos marca ZTE, de color negro, imei núm. 99000514084321, otro, marca Motorola, de color gris, imei núm. A000002cc65449e, otro de color gris, imei núm. A000002CC699C6B y otro, marca Alcatel One Touch, de color blanco con negro, imei núm. 014222003194374, un (1) bulto plástico, de color negro, rojo, blanco y azul, una (1) maleta de tela, de color rojo, marca Forescasl, un (1) peso para pesar libras y kilogramos, de color crema con azul, una (1) cortadora eléctrica, marca Craftman, de color negro, modelo núm. 315.115161, una (1) cortadora eléctrica, marca Craftman, de color negro, modelo núm. 315.114281, una (1) segueta, de color amarillo y negro, un (1) vehículo, marca Toyota, modelo Camry, de color azul, placa A070644, chasis núm. JT25K127N0074176; **SÉPTIMO:** *Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;**

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Gary José Pérez Rodríguez, Cristóbal Delgado Delgado y Carlos José Espinal Castillo, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que

en fecha 6 de marzo de 2018, dictó la sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-25, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos por: 1) El imputado Gary José Pérez Rodríguez, por intermedio del licenciado Isidro Román; 2) El imputado Cristóbal Delgado Delgado, por intermedio del licenciado Leónidas Estévez, Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; y 3) Por el imputado Carlos José Espinal Castillo, por intermedio de la licenciada Augusta Javier Rosario; en contra de la sentencia núm. 371-05-2016-SSEN-00068 de fecha 3 del mes de mayo del año 2017, dictada por el Tercer Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los imputados Gary José Pérez Rodríguez y Carlos José Espinal Castillo al pago de las costas del recurso, y exime las costas del imputado Cristóbal Delgado Delgado por estar asistido de la Defensa Pública”;

Considerando, que el recurrente Cristóbal Delgado Delgado, invoca en su recurso de casación, los siguientes motivos:

**“Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426-3 del CPP); **Segundo Motivo:** Illogicidad y Falta de motivos”;

Considerando, que como fundamento del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega lo siguiente:

*“Este motivo lo invocamos ante esta Suprema Corte de Justicia, ya que el tribunal de primer grado al valorar las pruebas presentadas por el órgano acusador, como puede evidenciarse los numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 34 en las páginas 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 de la sentencia núm. 371- 05-2017-SSEN-00068. Refiere el tribunal de primer grado que las defensas técnicas de los imputados pretendieron confundir al tribunal estableciendo que era ilegal la interceptación de la llamada telefónica según las fechas de la orden de interceptación y la transcripción de los datos. También refiere el tribunal de primer grado que la interceptación fue autorizada para intervenir el núm. 809-635- 0418 (numeral 9, página 16 de la sentencia)...y transcripción de la interceptación tanto al teléfono 809-635-0408 como al teléfono 809-390-2699 evidenciado en la página 17, numeral 11 de la sentencia.- Contrapuesto a esas aseveraciones no podemos determinar que los teléfonos ocupados al imputado, hoy recurrente, Cristóbal Delgado, registraran*

*conversación alguna con ninguna de las demás personas involucradas y la supuesta sustancia ocupada no fue en el asiento del vehículo donde se encontraba el imputado... Otros puntos a observar sobre la valoración de las pruebas y la acusación son: respecto de la acusación: solicitamos su rechazo por la incongruencia respecto a las actuaciones, ya que fueron realizadas después del imputado encontrarse preso, pero además porque el domicilio allanado no corresponde al del imputado Cristóbal Delgado, como puede evidenciarse en todas las actuaciones. Mientras la orden de allanamiento núm. 4799-2015 del 15/7/2015 fue emitida a allanar en el aparta estudio núm. 1 del edificio Kerlin, tercer nivel del sector La Barranquita, Santiago de los Caballeros, al lado de Centro Educativo El Buen Pastor, ya tanto el titular de este escrito, Sr. Cristóbal Delgado y los demás se encontraban arrestados producto del registro de vehículo que realizaron en Tierra Alta, como se evidencia.- Es importante señalar ante este tribunal de alzada que de haberse tenido una investigación previa al proceso, entonces la orden de allanamiento estaría antes del arresto de los imputados, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie... respecto al citado motivo la Corte de Apelación no responde ya que lo que refiere en el párrafo segundo de la página 10 es que en la intervención de llamadas se evidencia que ellos se protegían de esa situación, refiere al acta de transcripción de llamadas, desestimando el recurso, pues el motivo era el siguiente: error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas...(errónea valoración de la prueba Art. 417-5 del CPP), motivo que no respondió la Corte de Apelación de este Departamento Judicial... Solicitamos la revocación de la sentencia por la violación a los Arts. 69-3 de la Constitución, Arts. 24, 172, 333, 14 y 337 del CPP”;*

Considerando, que en el segundo medio, el recurrente cuestiona lo siguiente:

*“Este motivo lo podemos deducir del numeral 34 de la sentencia de primer grado impugnada, pues el tribunal refiere que el testimonio de la Sra. Claudia Mercedes de León no le resulta creíble frente a la contundencia de los elementos de prueba en la acusación, agregando que en la intervención de llamada se evidencia que ellos se protegían de esa situación, de guardar sustancias en sus casas, conclusión a la que arribó el tribunal luego de analizar las sustancias transcritas. Aseveraciones ilógicas y contradictorias las que hace el tribunal, ya que en la individualización de cada imputado no aparece en dichas conversaciones; que los teléfonos*

*ocupados al hoy recurrente, Cristóbal Delgado, no se extrajeron que fueran usados en ámbitos comprometedores alguno, ya que los mismos se encontraban para ser desbloqueados, sin que sostuviera conversación alguna con los demás imputados. Por ello el tribunal no motiva respecto a la veracidad o falsedad del testimonio de la Sra. Claudia Mercedes de León y recordemos que la orden de allanamiento fue posterior al arresto, entonces ¿Si el tribunal comprueba que los imputados no guardaban las sustancias en sus viviendas, entonces, cómo determina que en el lugar del allanamiento el hoy recurrente Cristóbal Delgado, guardara alguna relación?...¿por qué la orden de allanar después de arrestar a los imputados? la Corte de Apelación también en el segundo párrafo de la página 10 de su decisión lo que recoge es lo relativo a la transcripción de la motivación del tribunal de primer grado, sin exponer una posición razonable y jurídica que sostengan la impugnación del motivo, se limita en la parte final del citado párrafo que al hacerlo como lo hizo el tribunal de juicio actuó apegado a la norma, incluso utilizando detalles y términos propios que se utilizan en el tráfico de drogas, razones por lo que en ese tenor debe ser desestimado el recurso y de los demás apelantes”;*

Considerando, que tal y como se verifica de la lectura de los dos medios invocados, se advierte que el recurrente cuestiona de modo concreto, que la Corte *a qua* no le dio respuesta a su recurso, sino que sólo se refirió en el segundo párrafo de la página 10 de su decisión, al acta de transcripción de llamadas, cuando le fue planteado como vicios, error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas; cuestiona asimismo, que dicha Alzada no expuso una posición razonada y jurídica que sostenga la impugnación de los motivos, incurriendo así en falta de motivos; de ahí que, por la similitud entre ambos, se procederá a analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que para la Corte *a qua* fallar el recurso de apelación interpuesto por el imputado y ahora recurrente en casación, Cristóbal Delgado Delgado, estableció en su sentencia, lo siguiente:

*“Sobre estos medios entiende la Segunda Sala de la Corte que queda bien respondido y motivado por el tribunal a quo lo referente a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, ya que el tribunal a quo establece los hechos cuando dispone y lo referente al testimonio de la señora Claudia Mercedes al establecer que : “Que la defensa técnica*

*de Cristóbal Delgado sostiene que el imputado no reside en la vivienda allanada, para demostrar su teoría de defensa presentó el testimonio de Claudia Mercedes de León, quien declaró bajo fe de juramento, en síntesis lo siguiente: “Vivo en Los Salados con mi hija y Cristóbal. El es mi esposo, a él lo acusan de que vivía en La Barranquita y el vive conmigo en Los Salados, testimonio que no le resulta creíble al tribunal frente a la contundencia de los elementos de prueba de la acusación. En la propia intervención de llamada se evidencia que ellos se protegían de esa situación, de guardar sustancia en sus casas, conclusión a la que arribó el tribunal, luego de analizar las conversaciones que se encuentran transcritas en el acta de transcripción, como por ejemplo la siguiente “Si usted quiere trabajo verde yo se la pido al haitiano mío, lo que pasa es que a mi ayer me hicieron 4 allanamientos viejos en casas diferentes y toy quillao; si imagínese en to la casa preguntaban por mi, pero Tito guarda lo de el aquí.. Pollo: venga acá deje hacerle una pregunta con respecto a eso, va a suponer se tiran donde un amigo mío y el allanamiento es a nombre mío sin yo vivir ahí, ni na que es eso” Que al hacerlo como lo hizo el tribunal de juicio actuó apegado a la norma utilizando incluso detalles y términos propios que se utilizan en el tráfico ilícito de drogas, razones por lo que en ese tenor debe ser desestimado el recurso y de los demás apelantes, en consecuencia procede confirmar la sentencia atacada”;*

Considerando, que de lo copiado precedentemente se advierte, que el recurrente lleva razón de manera parcial en su reclamo, puesto que la respuesta dada por la Corte *a qua* a sus medios de apelación, resulta insuficiente; por lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, suple la motivación correspondiente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que uno de los aspectos invocados por el recurrente en el recurso de apelación, fue en el sentido de que contrapuesto a la aseveración hecha por el tribunal de primer grado, no se pudo determinar que los teléfonos ocupados al imputado Cristóbal Delgado Delgado registraran conversación alguna con ninguna de las demás personas involucradas y que además, la supuesta sustancia no fue ocupada en el asiento del vehículo donde este se encontraba;

Considerando, que en relación al alegato planteado, hemos verificado que para el tribunal de primer grado referirse al acta de transcripción de llamadas estableció lo siguiente:

*“Que al analizar el acta de transcripción de llamadas del teléfono núm. 809-635-0418, de la compañía Tricom Dominicana, en la que consta que en fecha 15 de julio de 2015, en eso de las 3: 55 de la tarde, hubo una comunicación entre el telf. 809-390-2699 y 809-635-0418, que a continuación transcribimos “1- Hombre que es lo que usted dice, usted tiene blanco. 2 tranquilo, si yo tengo; 1.- Consígame 38 que le voy a dejar RD\$30,000.00 con el mismo muchacho, que me va hacer eso yo se lo voy a pagar de una vez también; 2.Ok. ¿Cuánto usted quiere? 1. 38; 2.-treinta y ocho (38). 1—si. Que este medio durito, que este entero. 2.- Entero l.- Que es un capitaleño. 2.- ¿y a donde usted se va a reunir con el muchacho para eso? 1. Fuera bueno por ahí por Jumbo, que usted cree? 2. Ahora mismo. ¿En qué tiempo más o menos?, 1.- No estoy bajando por el home; 2.- Ok. 1.- El muchacho está ahí el capitaleño, 2. En qué tiempo más o menos usted está ahí, 1. En 15 minutos yo estoy ahí”;* al analizar este fragmento de la transcripción podemos advertir que habían consensuado reunirse para hacer una transacción en el área de Jumbo, en fecha 15 de julio de 2015, en horas de la tarde, por lo que era razonable y lógico que la DNCD, montara la inteligencia de lugar para detener a esas personas que eran sospechosas de traficar sustancias controladas”;

Considerando, que de lo transcrito en el párrafo que antecede, se advierte, que si bien el tribunal de primer grado no señaló de manera concreta, a quién pertenecían los números telefónicos citados, no menos cierto es, que dio por establecido, que al analizar el fragmento de las transcripciones citadas en el enunciado que precede, pudo advertir que los imputados, dentro de los cuales, el ahora recurrente, habían consensuado reunirse para hacer una transacción en el área de Jumbo (en Santiago), en fecha 15 de julio de 2015, en horas de la tarde, lo que resultó lógico y razonado que la Dirección Nacional de Control de Drogas, montara la inteligencia de lugar para detener a estas personas que eran sospechosas de traficar sustancias controladas; lo que dio como resultado final, su apresamiento al haberse ocupado dichas sustancias;

Considerando, que además es importante destacar que el argumento invocado por el recurrente carece de todo mérito, en razón de que tal

como dejó establecido el tribunal de juicio en la página 26 numerales 35 y 36 de su sentencia, de que:

“Que existía una investigación previa que se efectuó por medio de una intervención de llamadas y de una labor de inteligencia que demuestra la participación de los imputados en el ilícito de tráfico de drogas, porque primero consensúan hacer una transacción de una cantidad de 38 por la suma de RD\$30,000.00, según la transcripción de la conversación vía telefónica, y precisamente en el vehículo en que llegaron al lugar Cristóbal Delgado y Carlos José Espinal Toribio, y que posteriormente abordó Gary José Pérez se encontró según el acta de inspección de vehículo, levantada por el capitán Johangel Mayor, que fue debidamente acreditada por el oficial actuante, una porción de cocaína con un peso aproximado de 38.9 gramos, a Gary José Pérez, se le ocupa la suma de RD\$30,000.00, según acta de registro de persona de fecha 15 de julio 2015, levantada por el agente Richard González Pujols, también se le ocupó RD\$30,500.00 a Carlos José Espinal, según acta de registro de persona de fecha 15 de julio 2015, levantada por Andrés Castillo Padilla, por lo que es lógico asumir que todos estaban comercializando sustancias controladas. Que esa porción fue analizada en el INACIF y resultó ser 38.77 gramos de cocaína. Además que por las investigaciones previas se determinó que los imputados Carlos José Espinal y Cristóbal Delgado, utilizaban el aparta estudio núm. I, ubicado en la calle Primera, edificio Kerlin, de block y concreto, color crema con zapote, de tres niveles, para ocultar las sustancias controladas, según las declaraciones del fiscal Rolando Díaz, quien le estableció al tribunal que Cristóbal Delgado vivía en ese lugar y Carlos José Espinal, solo residía allí, que fueron al lugar y ocuparon cinco (5) pacas de marihuana, trece (13) porciones de un vegetal, así como una porción de un polvo blanco, con un peso aproximado de 10.0 gramos. Además de un peso para pesar libras y kilogramos de color crema con azul, una cortadora eléctrica, marca Craflman, de color negro, modelo ,315.115161, una cortadora eléctrica marca Craftman de color negro modelo 315.114281 y una segueta de color amarillo y negro, Según acta de allanamiento de fecha 15 de julio de 2015, que fue acreditada con el testimonio de Rolando Díaz, por tanto la sustancia que se ocupó en dicha vivienda es atribuible a estos dos encartados que eran los que tenían dominio y control sobre ella, no así sobre Gary José Pérez. Que de conformidad con el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2015-07-25008151, las sustancias

que se ocuparon en el allanamiento resultó ser las 13 porciones de vegetal, 9.40 libras de marihuana, los 5 paquetes, marihuana con un peso de 49.54 libras y la porción de polvo es cocaína con un peso de 9.71 gramos”;

Considerando, que de lo anterior se advierte, que el imputado ahora recurrente en casación, resulta igualmente responsable del ilícito de tráfico de las sustancias controladas ocupadas, objeto de la presente causa, resultando irrelevante lo alegado por este en su acción recursiva, en el sentido de que no se estableciera que el teléfono que le fue ocupado, fuera uno de los que figuran en la transcripción de la interceptación de llamadas; por lo que se rechaza lo planteado;

Considerando, que asimismo carece de sustento lo alegado por el recurrente de que la supuesta sustancia no fue ocupada en el asiento del vehículo donde este se encontraba, en razón de que tal y como hemos expresado en parte anterior de presente decisión, quedó demostrado que al revisar el referido vehículo -el cual era conducido por el ahora recurrente- fue ocupada la cantidad de 38.77 gramos de cocaína; de lo que se infiere, que poco importa que dicha sustancia no haya sido hallada en el asiento del conductor, pues lo relevante es el dominio de dichas sustancias, tal y como aconteció en la especie; lo que trae como consecuencia, el rechazo de lo cuestionado;

Considerando, que otro punto argüido por el recurrente ante la Corte *a qua*, es en el sentido de que fue solicitado el rechazo de la acusación presentada por el Ministerio Público dada la incongruencia de las actuaciones, ya que el acta de allanamiento fue realizada posterior al arresto del imputado y porque además, el domicilio allanado no se corresponde con el de este;

Considerando, que el análisis de la sentencia de primer grado permite cotejar, que ciertamente el acta de allanamiento fue instrumentada posterior a la requisita del vehículo Hyundai, en el cual se transportaba el imputado recurrente, donde previamente fue ocupada una porción presumiblemente cocaína con un peso de 38.9; sin embargo, tal situación no acarrea irregularidades en las actuaciones como alega el impugnante, puesto que, tal y como señaló el tribunal de primer grado, resultó lógico, que llevaran a los imputados (los cuales se encontraban bajo arresto por el citado hallazgo en el vehículo), al lugar donde se iba a realizar la requisita de la morada, con la finalidad de que la presenciaran; lo que a juicio



de dicho órgano de justicia, tal actuación en nada afecta los derechos y garantías constitucionales de los involucrados en el caso, por el contrario, se les dio participación y se les brindó la oportunidad de fiscalizar la transparencia con que llevaron a cabo el registro de la vivienda;

Considerando, que en relación a que el domicilio allanado no se corresponde con el del imputado Cristóbal Delgado Delgado, el examen de la sentencia de primer grado revela, que los juzgadores dejaron como hechos probados, entre otros, que por las investigaciones previas al hallazgo de las sustancias controladas objeto de la presente causa, se determinó que los imputados Carlos José Espinal y Cristóbal Delgado, utilizaban la vivienda allanada, a saber, el aparta estudio núm. 1 ubicado en la calle Primera, edificio Kerlin, de block y concreto, color crema con zapote, de tres niveles, para ocultar dichas sustancias; lo que pudo extraer de las declaraciones del fiscal Rolando Díaz, quien estableció ante el plenario, que Cristóbal Delgado vivía en ese lugar; en el cual ocuparon cinco pacas de marihuana, trece porciones de un vegetal, así como una porción de un polvo blanco con un peso aproximado de 10.0 gramos; además de un peso para pesar libras y kilogramos de color crema con azul, entre otros objetos; razón por la cual, dicho tribunal atribuyó a estos dos imputados, las sustancias descritas y ocupadas en la referida vivienda, por tener el dominio y control sobre ella;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto advierte esta Sala, que contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de primer grado no incurrió en error en la determinación de los hechos, ni de la valoración probatoria; por el contrario, quedó comprobado que el tribunal de marras, tras la valoración de las pruebas de manera conjunta, demostró la culpabilidad del imputado Cristóbal Delgado Delgado en los hechos puestos a su cargo, consistente en el delito de tráfico de drogas y sustancias controladas;

Considerando, que en relación al planteamiento relativo a que el tribunal de primer grado no motivó respecto a la veracidad o falsedad del testimonio de la señora Claudia Mercedes de León, se rechaza por improcedente, toda vez que el propio recurrente transcribe el valor probatorio otorgado a dicha testigo; razones por las cuales se rechazan los medios planteados;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición.Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;”* que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Cristóbal Delgado Delgado, contra la sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-25, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría la notificación de la presente decisión a las partes involucradas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 222**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Michelle Petillan y Marseille Salvador Guerold.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Quiroz, Miguel Tapia y Licda. Ramona Marisol Álvarez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por los imputados Michelle Petillan, nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, jornalero, no porta documento de identidad; y Marseille Salvador Guerold, nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, jornalero, portador del pasaporte núm. 53888749, ambos domiciliados y residentes en La Descubierta, sector Arenoso, Distrito Municipal de Tireo, municipio Constanza, provincia La Vega, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2018-SSen-00409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Quiroz, defensor público, se asiste de Lcdo. Miguel Tapia, por sí y por la Lcda. Ramona Marisol Álvarez, en representación de Michelle Petillan y Marseille Salvador Guerold, recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el recurso de casación suscrito por la Lcda. Ramona Marisol Álvarez, defensora pública, en representación de los recurrentes Michelle Petillan y Marseille Salvador Guerold, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 3539-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo para el 13 de noviembre de 2019 a fin de debatir oralmente; audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de febrero de 2017 el Lcdo. Valentín Lara Victoriano, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Michelle Petillan y Marseille Salvador Guerold, por el hecho siguiente: *“El 14 de noviembre de 2016, a eso de las 08:30 p. m., aproximadamente, en el sector La Descubierta, del distrito municipal de Tireo, del municipio de Constanza, los acusados cometieron robo agravado en perjuicio de la víctima al propinarle golpes y heridas para despojarlo de sus pertenencias. Que el hecho ocurre momento en que la víctima Manuel de Jesús Ortiz (a) Shu, se encontraba solo en su residencia, ubicada en la dirección más arriba indicada, lugar donde se presentaron los acusados Michelle Petillan, (quien fungía como empleado de la víctima) y Marseille Salvador Guerold, procediendo éste último a tomar un suéter, que llevaba en las manos, el cual envolvió y trató de estrangular a la víctima, logrando neutralizarlo y que el mismo perdiera prácticamente el conocimiento y cayera al suelo, una vez en el suelo procedió a golpear a la víctima, con los puños en diferentes partes del cuerpo. Que posteriormente procedió a arrastrar a la víctima, hasta unos sembradíos de guineos, donde el acusado Marseille Salvador Guerold, procedió a amarrarlo en una de las matas, utilizando para ello una cinta plástica propia del sistema de riego y a despojarlo de la suma de US\$70.00 dólares en efectivo, su celular, marca Samsung, color negro con gris, modelo SM-G900V, y su cartera conteniendo en su interior sus documentos personales, luego de esto, le tiraron un pedazo de plástico encima, presumiendo que la víctima había muerto. Que cuando Michelle Petilla y Marseille Salvador Guerold, intentaban penetrar a la residencia de la víctima, el acusado Michelle Petillan, se percató de que la víctima estaba gimiendo, éste procedió a tomar una piedra y a golpearlo con la misma en la región auricular izquierda, en la parte frontal de la cabeza y la parte superior de la misma. Que la víctima milagrosamente logró salvarse y soltarse del lugar donde lo dejaron amarrado, procediendo inmediatamente dirigirse hacia la casa de sus familiares, los cuales vivían a unos pocos metros de su residencia, quienes alertaron a los vecinos de la zona, quienes les dieron seguimiento a los acusados, logrando sorprenderlos y quitarle el celular marca Samsung, color negro con gris, modelo*

*SM-G900V y la cantidad de US\$60.00dolares, objetos estos propiedad de la víctima. Que una vez fueron detenidos por la comunidad los acusados, los mismos le fueron entregados a una patrulla de la Policía Nacional encabezada por el 2do. Teniente Juan M. Ureña Torres, P. N., quien procedió a registrarlos ocupándole al acusado Michelle Petillan, en el bolsillo delante de su pantalón la suma de RD\$105.00 pesos en efectivo y la suma de US\$60.00 dólares en efectivo. Que producto de los golpes y las heridas que le ocasionaron los acusados a la víctima, el mismo presenta equimosis en parpado superior izquierdo, equimosis en región auricular izquierda, herida cortante en región parietal frontal media por golpe contuso y equimosis en región izquierda de cuello, según certificado médico provisional núm. 0210-2016, en fecha 13 de enero de 2017”;*

- b) que el 26 de julio de 2017 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, emitió la resolución núm. 0597-2017-SRAP-00094, contentiva de apertura a juicio en contra de Michelle Petillan y Marseille Salvador Guerold para ser juzgados por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Manuel de Jesús Ortiz Ortiz (a) Shu;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, decidió el fondo del asunto mediante la sentencia condenatoria marcada con el núm. 0212-04-2018-SEEN-00010, dictada el 18 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado, textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** *Declara a los imputados Michelle Petillan y Marseille Salvador Guaerold, de generales que constan, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia, en violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Manuel de Jesús Ortiz Ortiz; en consecuencia, se condenan a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se les imputa; SEGUNDO: *Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Manuel de Jesús Ortiz Ortiz, a través de su abogada constituida y apoderada especial, Lcda. Gabriela María Abreu Santos, en contra de los imputados Michelle Petillan y Marseille Salvador Guaerold, por haber sido hecha**

en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **TERCERO:** Condena en cuanto al fondo, a los imputados Michelle Petillan y Marseille Salvador Guaerold, al pago de una indemnización conjunta y solidariamente ascendente a la suma de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del señor Manuel de Jesús Ortiz Ortiz, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por éste como consecuencia de los hechos cometidos por los referidos imputados en contra del mismo; **CUARTO:** Exime a los imputados Michelle Petillan y Marseille Salvador Guaerold, del pago de las costas del procedimiento”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada marcada con el núm. 203-2018-SEEN-00409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Michelle Petillan y Marseille Salvador Guerold, representados por Yahairin Cruz Díaz, en contra de la sentencia penal número 0212-04-2018-SEEN-00010, de fecha 18 de enero de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes Michelle Petillan y Marseille Salvador Guerold, del pago de las cosas generadas en esta instancia, por estar asistidos de una defensora pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Michelle Petillan y Marseille Salvador Guerold invocan en el recurso de casación el medio siguiente:

“**Único Medio:** “En la sentencia recurrida se inobserva y aplica de manera errónea disposiciones de orden legal, careciendo de fundamentos

*que den respuestas a los petitorios y argumentos del recurrente conforme a las previsiones legales”;*

Considerando, que al desarrollar su único medio en síntesis, los recurrentes sostienen:

“que la sentencia de 10 años de prisión dictada por el a quo no fue motivada en hecho ni en derecho, ya que de haber sido así, el tribunal hubiese tomado en cuenta que los imputados son personas a las que le fueron vulnerados derechos fundamentales, dígase la dignidad humana por haber sido arrestados de manera ilegal por una multitud de personas de una comunidad, a petición de un familiar de la víctima directa del proceso; que en todo momento no es un hecho controvertido que quienes arrestaron y posteriormente entregaron a los nacionales haitianos fueron los integrantes de la comunidad, tal así que la narrativa de ello lo declara la víctima testigo del proceso; que se genera la duda de si ciertamente el arresto fue sin incurrir una agresión física respecto a los imputados por ser justo la comunidad quien lo ejecutara, pero además de que, el testigo que fue escuchado, no sabemos a razón de que fue buscado por una familiar de la víctima directa, y peor aun asumido como prueba válida para incriminar a los hoy recurrentes cuando sin ser un policía ni un ministerio público fue quien arrestó a los imputados y ese tiempo debió utilizarse acudiendo ante una autoridad competente en la materia; que en cuanto al tercer motivo el cual refiere la falta de valoración de las pruebas por parte de los jueces de juicio, la Corte ha incurrido en un error mayúsculo al pronunciarse de este modo, toda vez que dentro de sus pronunciamientos en la sentencia atacada es evidente que, no hubo una correcta valoración de las pruebas, porque ha quedado más que claro que uno de los imputados (Michelle Petillan) era empleado de la víctima y el otro no, pero también se ha ventilado que, el otro imputado (Marseille Salvador Guerold) fue agredido físicamente, y es el mismo tribunal que lo ha manifestado dentro de sus argumentaciones; que la Corte a qua simplemente confirmó una sentencia carente de fundamentos, ratificación que se debió a causa de un inexistente análisis de hecho y derecho respecto a los argumentos presentados por el recurrente, lo que refleja una carente ponderación de las circunstancias particulares del recurso, pese a que los recurrentes le requirieron que analizaran las otras pruebas en conjunto, la vulneración de derechos fundamentales, dígase ilegalidad del arresto y violación a la integridad física de los imputados, su utilidad para vincular



con el objeto ilícito a las personas arrestadas, lo que a plena luz denota que no solo la corte ha obrado contrario a las reglas del debido proceso instituidos en los artículo 69 de la Constitución, y 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sino que además, ha actuado contrario al criterio de la Suprema Corte de Justicia, instituido a través de la Sentencia núm. 18 de fecha 20 de octubre de 1998, cuyo principio de derecho que analiza es la motivación de la sentencia, conforme a los principios de juez imparcial, motivación sucinta y pormenorizada de los hechos que le son planteados y el derecho conforme a los principios que lo rigen; que la Corte a qua al confirmar la sentencia impugnada, no analizó todo lo planteado por el recurrente en su recurso de apelación y es por ello, que al igual que el tribunal de juicio, ella también incurre en el mismo error de no motivar su decisión conforme lo prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es contrario al criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia quien en varias decisiones plantea la necesidad de motivar las decisiones que resuelve un conflicto, y en el caso en cuestión al no referirse sobre la suspensión condicional de la pena y la Corte ponderar que se trata de una atribución propia de la íntima consideración del juzgador, riñe con el espíritu del legislador y las reglas procesales que instituyen el debido proceso judicial”;

Considerando, que en esencia al desarrollar los vicios esgrimidos en su recurso de casación, exponen los recurrentes que la sentencia impugnada no dio respuestas a las vulneraciones que le fueron indicadas; que la condena de 10 años fue confirmada sin que la misma fuera motivada en hecho ni en derecho, siendo vulnerados sus derechos fundamentales al haber sido arrestados de manera ilegal por una multitud de personas de una comunidad a petición de un familiar de la víctima;

Considerando, que esta Sala al proceder al examen y ponderación de la sentencia impugnada en consonancia con las quejas expuestas, advierte que la Corte *a qua* respondió válidamente las peticiones efectuadas por los recurrentes en apelación, y tras las constataciones realizadas a la decisión emitida por el tribunal de juicio, dejó establecido que la referida sentencia contiene una adecuada fundamentación tanto en hecho como en derecho, así como una exposición de los motivos y de los elementos de prueba en los cuales dicho tribunal fundamentó su fallo, y un razonamiento lógico que es lo que proporciona su base de sustentación;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta de la valoración de la prueba en su conjunto se demostró la culpabilidad de estos, pues estos fueron quienes en horas de la noche golpearon y amarraron a la víctima logrando despojarlo de varias pertenencias, constituyendo los hechos juzgados los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, resultando sancionados al cumplimiento de diez (10) años de reclusión, sanción con la cual está conteste esta Sala puesto que conductas como las juzgadas rompen con la armonía, tranquilidad y seguridad social, necesitando los imputados reflexionar sobre sus conductas inaceptables en una vida en sociedad, y siendo la pena fijada apropiada para lograr los fines que se persiguen con la sanción penal que es la reeducación y la resocialización de los condenados;

Considerando, que en cuanto al último aspecto de su único medio donde establecen los recurrentes que le fueron vulnerados derechos fundamentales al haber sido arrestados de manera ilegal por una multitud de personas de la comunidad; que respecto a este aspecto, es preciso destacar que conforme el artículo 224 del nuestra normativa procesal penal numeral 1, el cual dispone de manera textual lo siguiente: “La policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 1) Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción...”.Que en el caso del numeral de referencia cualquier persona puede practicar el arresto con la obligación de entregar inmediatamente al arrestado a la autoridad competente más cercana, situación que ocurrió en el presente caso, pues dentro de la glosa que conforma el expediente, y así fue establecido y comprobado ante el tribunal de fondo, y corroborado por la Corte *a qua* para establecer la no vulneración de los derechos de que se trata, los imputados Michelle Petillan y Marseille Salvador Guerold, fueron entregados al 2do. Teniente Juan M. Ureña Torres, P. N., Oficial supervisor de servicio de Patrulla Preventiva, P. N., de la sección La Descubierta, distrito municipal de Tireo del municipio de Constanza; en la cual no consta la condición física en la que estos fueron entregados, no consta ningún certificado médico dando constancia de los alegados golpes y maltratos que estos recibieron por la multitud que los detuvo; y ante las circunstancias especiales en que fueron detenidos,

sin existir constancia que pruebe sus argumentos, procede el rechazo del aspecto analizado y el presente recurso de casación;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que los imputados están siendo asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en estos casos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por los imputados Michelle Petillan y Marseille Salvador Guerold, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2018-SEEN-00409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio en razón de los imputados haber sido asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez ☐  
María G. Garabito Ramírez -Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 223**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Abreu.
<b>Abogados:</b>	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Johann Francisco Reyes Suero.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Abreu, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0232880-8, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 60, sector Proyecto Yerba Buena, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2019-SSEN-00275, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensores públicos, en representación de Rafael Abreu, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Carmen Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, mediante el cual Rafael Abreu, interpone y fundamente su recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 3560-2019 del 3 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de noviembre del 2019, a fin de debatir oralmente; audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos, 70, 246, 393, 4187, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 8 de febrero de 2016, el Lcdo. Julián T. Capellán Marte, Procurador Fiscal de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, de Género y Abuso Sexual de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rafael Abreu, por el hecho siguiente: *“El 21 de septiembre de 2015, a las 15:00 P. M., aproximadamente, en el colmado Cilo, ubicado en la calle 3, sector barrio Balaguer, municipio de Jarabacoa, el imputado Rafael Abreu, quien es vecino del denunciante y de la víctima, fue arrestado de manera flagrante inmediatamente después de haber agredido sexualmente a la menor de edad Crismeiri Castillo, de siete (7) años de edad, el cual mediante engaño y aprovechando la vulnerabilidad de ser una niña, le dio veinte (RD\$20.00) pesos a dicha menor para tocarle su parte íntima, de la forma en que relata dicha menor el informe psicológico”*;

que el 25 de octubre de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega emitió la resolución núm. 00467-2016, contentiva de apertura a juicio en contra de Rafael Abreu, para ser juzgado por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 que tipifican y sancionan la agresión sexual, y 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan el abuso sexual en perjuicio de una menor de edad;

que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia condenatoria marcada con el núm. 970-2018-SSen-00126, dictada el 26 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Rafael Abreu, de generales que constan, culpable de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y los artículos 1, 12, 18, 396 de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad representada por el señor Víctor Manuel Castillo Serrata, en consecuencia dicta sentencia condenatoria; **SEGUNDO:** Condena a Rafael Abreu, a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos

*Dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Suspende los últimos dos (2) años de la sanción privativa de libertad, previamente impuesta, a condición de que el imputado Rafael Abreu, participe de dos charlas sobre violencia de género y prestar servicios comunitarios por ante la Defensa Civil de Jarabacoa, sin fines de lucro, durante cuatro (4) horas al mes; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado por un miembro de la Defensoría Pública; **QUINTO:** Envía la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena para los fines correspondientes”;*

con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 203-2019-SEEN-00275, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo dice:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Abreu, representado por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, en contra de la sentencia penal número 970-2018-SEEN-00126, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Rafael Abreu, del pago de las costas procesales generadas en esta instancia por haber sido asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente Rafael Abreu invoca en el recurso de casación el medio siguiente:

*“**Único Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente”;*

Considerando, que al desarrollar su único medio, en síntesis, el recurrente sostiene:



*“1. En el primer medio el imputado denunció que el tribunal de juicio, al momento de condenarlo, incurrió en error de la valoración de la prueba. En cuanto a este medio alegamos empieza con la valoración de las declaraciones de Víctor Manuel Castillo Serrata, en la que indica que aprecia que hace unas declaraciones sinceras y coherentes, se sustrae que es un testigo referencial respecto a lo manifestado por el que trabaja en el colmado (Junior) y la niña, donde se establece que en eso de las 2 de la tarde el imputado Rafael estaba borracho y que llamó a la niña al baño y le estaba pasando las manos, siendo ese supuesto en el que se llama a la policía y lo arrestan; 2. Con relación a las declaraciones de la víctima menor de edad en el considerando 8 el tribunal le otorga valor probatorio de vinculación incriminatorio del imputado. A pesar de que esas declaraciones resultaron contradictorias con otros elementos de prueba, tal es el caso de la prueba consistente en el informe psicológico de fecha 27 del mes de septiembre de 2015, donde se hacen constar unas manifestaciones realizadas de la menor al perito, en el sentido de la ocurrencia de los hechos e incluso como los lugares a lo que le puso las manos. Que además el informe psicológico no arroja conclusiones reales puesto que se sustenta en las declaraciones de la misma víctima; que de todas maneras, siguiendo analizando los demás elementos de prueba del certificado médico legal de reconocimiento núm. 0207-15 de fecha 22 de septiembre de 2015, el cual evidencia de que la víctima no presenta evidencia de desgarros o laceraciones; que por último, el tribunal valora un acta de arresto flagrante de fecha 21 de septiembre de 2015, de la que se sustrae de que el arresto fue legal en contra del imputado, no pudiéndose desprender ningún aspecto incriminatorio, pero aportando el aspecto de que estaba borracho; En el segundo medio el imputado denunció que el tribunal de juicio, al momento de condenarlo, incurrió en la violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas. De este medio incurre en el error igualmente la Corte al analizar los reclamos en el recurso en la página 9, considerando 8 de la sentencia, puesto que el tribunal manifiesta lo mismo que estableció el tribunal de primer grado y además no motiva otros aspectos con relación a la pena imponible al imputado que le fue solicitada; que consideramos que la Corte a quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen del caso*

*y de la sentencia, y no “examen” superficial como lo hizo en el presente caso; que entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Así mismo, la Corte también debió de establecer porqué razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente; que esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir del imputado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el recurrente”;*

Considerando, que en torno al primer aspecto de los vicios esgrimidos por el recurrente Rafael Abreu, destacamos que en el presente proceso el Ministerio Público durante la fase investigativa solicitó al Juez de la Instrucción apoderado realizar la entrevista a la menor de edad C.C. M., de 7 años de edad, en torno al hecho que se le atribuye a este; que dicha petición se viabilizó ante la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, en donde fue solicitado efectuarle diversas preguntas a la víctima menor de edad en torno al caso;

Considerando, que en ese sentido, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad

racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en torno a lo denunciado, esta Sala estima necesario establecer para una mejor comprensión de la situación jurídica objeto de la presente controversia por parte del imputado-recurrente, que el delito contenido en la acusación presentada por el ministerio público y como tal consta en el auto de apertura a juicio, conforme al cual fue juzgado y condenado, es el siguiente: *“Admite de manera total la acusación presentada por el ministerio público (...), por considerar que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena como presunto autor de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 que tipifican y sancionan la agresión sexual y artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03 que tipifican y sancionan el abuso sexual en perjuicio de una menor de edad”*;

Considerando, que en ese sentido, la agresión sexual se refiere a tocar sexualmente sin consentimiento, para lo cual no necesariamente debe haber penetración sexual; por lo que, al proceder a las valoraciones de las experticias médicas de que fue objeto la víctima, mal podría establecerse un hallazgo no encontrado, como expone el recurrente en sus argumentaciones al establecer que en el mismo se hace constar que *“la víctima no presenta evidencia de desgarro o laceraciones”*;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, conforme a lo cual refuta la valoración realizada por los jueces del *a quo* en torno a las declaraciones a cargo y descargo, y las demás pruebas que conforman el presente proceso; esta Segunda Sala, de la lectura de la sentencia objeto de impugnación, ha constatado que la Corte *a qua*, conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, determinó la existencia de una correcta valoración de las pruebas por parte de la jurisdicción de juicio, toda vez que comprobó que los jueces del fondo, para fallar como lo hicieron, tomaron en consideración el testimonio de la víctima, el cual les pareció confiable y preciso, así como también las pruebas documentales aportadas que sirvieron de sustento para corroborar lo declarado por esta; por consiguiente, esa alzada ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Sala, actuando como Corte de Casación, ha advertido que la valoración de los medios de pruebas aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley; por lo que, contrario a lo aducido por el reclamante, la sentencia impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a las quejas esbozadas, no verificándose los vicios atribuidos; consecuentemente, procede el rechazo del primer aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto esgrimido como vicio por el recurrente, al desarrollar el único medio que fundamenta su recurso de casación, este establece que se le debió *suspender de forma total la pena impuesta* o aplicarle el *perdón judicial*; evidenciándose una confusión del recurrente en torno a ambas figuras jurídicas, precisándole esta Sala que la primera es un mecanismo legal en virtud del cual el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal concurren los siguientes elementos: “1) *Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años*; 2) *Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad*”; mientras que la segunda, en virtud del contenido del artículo 341 del texto legal antes citado, es la facultad otorgada a los tribunales en caso de circunstancias extraordinarias de atenuación para eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión, atendiendo a las siguientes razones: “1) *La participación mínima del imputado durante la comisión de la infracción*; 2) *La provocación del incidente por parte de la víctima o de otras personas*; 3) *La ocurrencia de la infracción en circunstancias poco usuales*; 4) *La participación del imputado en la comisión de la infracción bajo coacción, sin llegar a constituir una excusa legal absolutoria*; 5) *El grado de insignificancia social del daño provocado*; 6) *El error del imputado en relación al objeto de la infracción o debido a su creencia de que su actuación era legal o permitida*; 7) *La actuación del imputado motivada en el deseo de proveer las necesidades básicas de su familia o de sí mismo*; 8) *El sufrimiento de un grave daño físico o síquico del imputado en ocasión de la comisión de la infracción*; 9) *el grado de aceptación social del hecho cometido*”;

Considerando, que en ese sentido, luego de valorarse la carpeta de prueba en su conjunto, de forma directa y contundente se estableció la

culpabilidad del imputado-recurrente en los hechos atribuidos, quedando así comprometida su responsabilidad conforme a los hechos juzgados, lo que dio lugar a que se le condenara a cumplir cinco (5) años de prisión, de los cuales el cumplimiento de los últimos dos (2) fueron suspendidos a condición de que este participe de dos (2) charlas sobre violencia de género y prestar servicios comunitarios por ante la Defensa Civil de Jarabacoa durante cuatro (4) horas al mes; consecuentemente, a la luz de lo planteado por el recurrente, el vicio argüido fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado por la Corte *a qua*, de tal forma que no era obligatorio para el tribunal de juicio ni para la Corte *a qua* acoger su petición al resolver sobre su imputación o el recurso del cual se encontraba apoderada, procediendo, consecuentemente, el rechazo del vicio analizado;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a los criterios para la aplicación de la pena, al analizar las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua*, se extrae que la misma concluye que el recurrente no llevaba razón en su queja dirigida hacia la aplicación de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, coligiendo que la pena impuesta se encuentra ajustada a la normativa penal y su aplicación resulta correcta, dado que los criterios allí establecidos son una guía para graduar y ponderar la pena que resulte aplicable;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido lo siguiente: *“Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por que no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal a-quo”* (Sentencia núm. 121, Segunda Sala, SCJ, 12 mayo 2014.);

Considerando, que en esta misma tesitura, pero ya en cuanto al criterio de la cuantía y el margen a tomar en consideración por el juzgador al

momento de imponerla, ha dejado por establecido el Tribunal Constitucional de la República lo siguiente: *“Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada”* (Sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013);

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas*

en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Abreu, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2019-SEEN-00275, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 224**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Clidia Román.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan F. de Jesús M.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clidia Román, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0750724-6, domiciliada y residente en la calle F, núm. 18, residencial Doña Idalia, sector Cansino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSSEN-00308, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan F. de Jesús M., en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2723-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 9 de octubre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que el Ministerio Público dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; 42 de la Ley núm. 687; y 8 de la Ley núm. 6232, de Planificación Urbana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las Magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de julio de 2014, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este, Lcdo. César Augusto Veloz, presentó acusación contra Lidia Román,

- imputándole los tipos penales previstos en los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; ordinal 22 numeral 3 de la resolución núm. 4-08 del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en perjuicio de Samuel Elías Merejo;
- b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este, actuando como Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la encartada mediante auto núm. 21-2015 de fecha 5 de mayo de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 1903/2015, el 30 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante;
- d) no conforme con esta decisión, la parte querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00322, el 8 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Leonardo Mejía Aquino, en nombre y representación del señor Samuel Elías Merejo Vicente, en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 1903/2015 de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara a la señora Clidia Román, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0750724-6, domiciliada y residente en la calle F, núm. 18, residencial Doña Idalia, del sector Cancino I, Santo Domingo Este, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley 675-44 sobre Urbanización y ornato Público, en perjuicio del señor Samuel Elías Merejo Vicente, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; en consecuencia, le descarta de toda responsabilidad penal; Segundo: Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas a la imputada Clidia Román, por los motivos*

expuestos; **Tercero:** Declara en virtud del artículo 250 del Código Procesal Penal, que las costas penales del proceso sean soportadas por el Estado Dominicano. En el aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Samuel Elías Merejo Vicente, en contra de la señora Clidia Román y por no haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda civil resarcitoria, en virtud de la declaratoria de no culpabilidad penal de la imputada Clidia Román y por no haberse retenido ninguna falta al mismo; **Sexto:** Compensa las costas civiles del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día viernes (11) de diciembre del 2015, a las 2:00 p.m., vale citación partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida en todas sus partes por estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente; en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba y envía el caso por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones y no existir razón que justifique su exención; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

- e) que apoderado para la celebración del nuevo juicio, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 692/2015, el 8 de junio de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara a la señora Clidia Román, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0758024-6, domiciliada y residente en la calle F, núm. 18, sector Can-sino Primero, municipio Santo Domingo Este, culpable de violación a los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, 42 de la Ley 687 y 8 de la Ley 6232 de Planificación Urbana y la condena al pago de una multa de Quinientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano y en consecuencia, ordena el retiro de la construcción de la pared medianera

a una distancia de tres (3) metros de la propiedad del señor Samuel Elías Marejo Vicente; **SEGUNDO:** Ordena notificar esta decisión a los organismos correspondientes para su ejecución; **TERCERO:** Condena a la señora Clidia Román, al pago de las costas penales a favor y provecho del Estado Dominicano; **CUARTO:** Acoge como buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Samuel Elías Marejo Vicente, por haber sido hecha de acuerdo a las normas legales; **QUINTO:** En cuanto al fondo y por las razones expuestas, condena a la señora Clidia Román, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor Samuel Elías Marejo Vicente, como justa reparación de los daños morales sufridos por esta con el accionar de la imputada; **SEXTO:** Condena a la señora Clidia Román al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Esteban Mella Gómez, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día jueves veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), vale citación para las partes presentes y representadas”;

- d) no conforme con esta decisión, la parte querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00308, objeto del presente recurso, el 24 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Clidia Román, a través de su representante legal Licdo. Juan F. de Jesús, en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la decisión marcada con el número 692/2017, de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en el cuerpo de la presenten decisión; **TERCERO:** Condena a la imputada Clidia Román, al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** *Violación al derecho de defensa; Segundo Medio:* *Errónea apreciación de los hechos y violación a la contradicción del proceso; Tercer Medio:* *La falta o ilogicidad manifiesta y violación a los principios del juicio oral”;*

Considerando, que el desarrollo sus medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que, el documento correspondiente a la hoja de inspección nunca fue incorporado al proceso por la vía de la lectura ni tampoco se le dio participación a la recurrente para que objetara o no dicho informe; tampoco fue levantado dicho informe con la presencia de los envueltos en el litigio; por lo que al hacerlo de una manera oculta sin ser sometido a contradicción, y sin llamar al inspector que levantó el informe, viola el derecho de defensa de la señora Clidia Román. A que, los hechos por los cuales fue juzgada y condenada la recurrente, fueron erróneamente interpretado por el Tribunal a quo, ya que hay que resaltar que estamos ante los derechos de recurrente y recurrido, que no han sido individualizado, o sea que sus derechos están sustentados en cartas constancia; tampoco se ha determinado cual ha sido la vivienda que primeramente fue construida, ni los límites de una propiedad y otra; por lo tanto no podría, sin haberse realizado un estudio técnico concluyente, determinarse que la señora Clidia Román, había violado el espacio medianero; máxime cuando entre dichas propiedades nunca ha habido pared medianera; y la propiedad de la recurrente fue comprada a una urbanizadora en el año 2001, configurándose contra la recurrente una errónea apreciación de los hechos y violación a la contradicción del proceso; ya que no le dieron la oportunidad para presentar un informe contradictorio al que presentó la parte recurrida; por lo que dicha sentencia debe ser casada. A que, sobre esa base más arriba descrita, fue que se le condenó a la recurrente, sin previamente haber determinado que la señora Clidia Román, adquirió dicha vivienda en el año 2011 y cuando la adquirió ya tenía construida más de 10 años, o sea, que a la señora Clidia Román, se le condenó por un delito que no cometió y que hace mas de 30 años de dicha construcción, que al no someterse el juicio a la regla de la oralidad y de la discusión previa de cada una de las pruebas, no se pudo establecer que quien realmente

había cometido los hechos, por haber construido obviando la ley, era el recurrido, ya que hace apenas 4 años que compró ese solar y edificio, su vivienda, y la edificó de forma tal que los ventanales los hizo del lado de la vivienda de la recurrente, entonces alega que la recurrente fue que los construyó mirando hacia la propiedad de él, cuando es todo lo contrario”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“b) Que la incorporación de la prueba documental por lectura es una modalidad permitida como excepción a la oralidad a los términos del artículo 312 del Código Procesal Penal; por lo que la ausencia del inspector para autenticar este medio de prueba no invalidaba su valoración, máxime como en el presente caso no fue el único medio de prueba incorporado conforme al principio de libertad probatoria, que rige en el proceso penal actual a los términos del artículo 170 del Código Procesal Penal; c) Que al evaluar la coherencia, factores corroborantes de la prueba a cargo y la ausencia de elementos de refutación de la acusación, al establecer la culpabilidad e imponer una sanción acorde a los parámetros de la proporcionalidad, el tribunal obró conteste al debido proceso al dar por establecido el hecho más allá de duda razonable; d) Que en los términos supra evaluados carecen de fundamentos, los aspectos incluidos en el único motivo por la parte recurrente por lo que procede el rechazo del presente recurso por infundado”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente manifiesta su discrepancia con el argumento de la Corte *a qua*, al dar aquiescencia a la valoración del acta de inspección realizada por el perito de la Dirección de Planeamiento Urbano, inobservando que dicha acta nunca fue incorporada al juicio vía lectura, y que no fue sometida al contradictorio a los fines de que las partes pudieran rebatirla;

Considerando, que es importante destacar que la vulneración de las reglas del juicio, atinentes a la oralidad y contradicción, fueron aspectos invocados por la recurrente en sede de apelación, quien en esa ocasión centró su queja en que el acta de inspección no fue corroborada por el testimonio del perito que la instrumentó; que contrario a ese alegato se puede advertir que la Corte *a qua* dio respuesta a esa disconformidad externada por la recurrente al rechazar dicho planteamiento, bajo la premisa de que si bien no fue aportado el testimonio del perito que realizó el

acta de inspección, este tipo de actas están previstas en la norma procesal penal como elementos excepcionales a las reglas de la oralidad, y pueden ser incorporadas por su lectura al juicio oral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del Código Procesal Penal, lo cual no impide que al momento del debate las mismas puedan ser rebatidas por la parte interesada;

Considerando, que en esa tesitura el argumento de la parte recurrente de que no tuvo la oportunidad de rebatir esa prueba fue descalificado por la Corte *a qua* al no apreciar la existencia de elementos de refutación por parte de la entonces recurrente, esto es, una vez presentada la prueba, la parte adversa debió contradecirla, y no lo hizo; que ese razonamiento expuesto por la Corte *a qua* esta Sala lo comparte en toda su extensión, ya que los registros de audiencia existentes permiten comprobar que al momento del juicio la parte recurrente tuvo la oportunidad de realizar las objeciones que estimara pertinentes como estrategia de defensa, lo cual no hizo; en ese sentido, contrario a lo que arguye la recurrente, no existe en el caso violación al derecho de defensa y el razonamiento esbozado por la Corte *a qua* se corresponde con una debida aplicación del derecho; por todo lo cual, se desestima el medio propuesto por improcedente e infundado;

Considerando, que por la similitud de los argumentos invocados en el segundo y tercer medio esbozados por la recurrente referentes a la errónea determinación de los hechos y violación a los principios del juicio oral, esta Segunda Sala procederá a su análisis conjunto por claridad y conveniencia expositiva;

Considerando, que del examen de los medios planteados se evidencia que las críticas realizadas no van dirigidas contra la decisión dictada por la Corte *a qua*, sino que tienden a hacer argumentaciones contra la decisión de primer grado, como el error en la determinación de los hechos y lo atinente a la valoración de las pruebas, en ese sentido, los argumentos invocados adolecen de la debida fundamentación que exige la norma procesal penal, que claramente dispone que los motivos y fundamentos deben estar dirigidos contra el fallo impugnado y no contra la sentencia de origen;

Considerando, que dentro de esa perspectiva es oportuno destacar que es necesario rebatir la decisión que se impugna expresando los agravios que esta ha ocasionado, indicándose los puntos que resultan

perjudiciales, explicar por qué esta es errada o injusta, debiendo ser los mismos coherentes con la fundamentación; lo que no ha ocurrido en la especie; no obstante, con el fin de salvaguardar los derechos de la recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, se evidencia que la misma respondió los alegatos esgrimidos por la recurrente con una fundamentación adecuada y suficiente conforme le fue planteado en el recurso de apelación; por lo que carece de pertinencia lo alegado y procede su desestimación;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede desestimar el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso la parte recurrente ha sucumbido en sus pretensiones por lo que procede condenarla al pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clidia Román, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00308, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento



Judicial Santo Domingo el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 225**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Bolívar Tavárez Fernández.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bienvenido Fabián Melo.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario deestrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Bolívar Tavárez Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0012892-7, con domicilio y residencia en la calle El Desvío núm. 19, sector Las Cejas, Monte Plata, querellante, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSen-00293, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Jorge Enrique Taveras Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0033598-6, con domicilio en la calle Fidel María Zambrano núm. 58, Barrio Lindo, Distrito Municipal de Boyá, provincia Monte Plata, parte recurrida;

Oído a Rafael Agustín Figueroa Tavárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0035435-9, con domicilio en la calle Agua Santa núm. 36, Barrio Lindo, Distrito Municipal de Boyá, provincia Monte Plata, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Bienvenido Fabián Melo, en representación de Domingo Bolívar Tavárez Fernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.2122-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 309 y 310 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de marzo de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, Lcdo. José del Carmen García Hernández, presentó acusación contra Francisco Fajardo Beltrán, Rafael Agustín Figueroa Tavárez y Jorge Enrique Taveras Soto, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Domingo Bolívar Tavárez Fernández;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 00089-2016 de fecha 12 de julio de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 00052-2017, del 3 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

*“PRIMERO: Declara al imputado Jorge Enrique Taveras Soto, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; SEGUNDO: Varía la calificación jurídica en cuanto al señor Rafael Agustín Figueroa Tavárez, y consecuentemente lo declara culpable de violar las disposiciones de los artículos 59,60, 309 y 310, en ese sentido lo condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; TERCERO: Declara la absolución del ciudadano Francisco Fajardo de la Rosa, atendiendo al pedimento del Ministerio Público, al cual se adhirió la parte querellante; CUARTO: Condena a los imputados Jorge Enrique Taveras Soto y Rafael Agustín Figueroa Tavárez, al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción solicitada por la parte acusadora; SEXTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante; y en cuanto al fondo, condena a los imputados Jorge Enrique Taveras Soto y Rafael Agustín Figueroa Tavárez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones*

de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), de manera conjunta a favor de la partedemandante, como reparación por los daños ocasionados con su accionar; **SÉPTIMO:** Condena a los imputados Jorge Enrique Taveras Soto y Rafael Agustín Figueroa, al pago de las costas civiles a favor del abogado de la parte querellante; **OCTAVO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para fines de control y seguimiento; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el 30 de agosto del año 2017, a las 9:00 a.m, (sic)";

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 1419-2018-SS-EN-00293, de fecha 17 de julio de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Acoge con lugar el recurso de apelación incoado por los imputados Jorge Enrique Tavárez Soto y Rafael Agustín Figueroa Tavárez, a través de su representante legal, en fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia penal núm. 00052-2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, de fecha tres (3) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); **SEGUNDO:** Dicta sentencia propia en consecuencia revoca la sentencia recurrida y declara la absolución a favor de los imputados Jorge Enrique Tavárez Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 008-0033598-6, domiciliado y residente en la calle Fidel María Zambrano, número 58, barrio Lindo, Boya, Monte Plata; y, Rafael Agustín Figueroa Tavárez, dominicano, mayor de edad, 24 años, titular de la cédula de identidad y electoral, número 008-0035435-9, domiciliado y residente en la calle Agua Santa, número 36, barrio Lindo, Boyá, Monte Plata, acusados de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60 y 309 y 310 del Código Penal Dominicano, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha 19 de Junio del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic)";

Considerando, que el recurrente, Domingo Bolívar Tavárez Fernández, en el escrito contentivo de su recurso, propone el siguiente medio de casación:

**“Único Motivo:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal”;*

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Por otra parte, la alzada estableció que el aquo incurrió en el vicio contemplado en el artículo 417 del CPP, sobre la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y los fundamentos de la prueba obtenida ilegalmente, quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión y errónea aplicación de una norma jurídica. La SCJ ha establecido de forma muy puntual: ‘Considerando: que esta sala de casación ha señalado mediante jurisprudencias constantes, que la credibilidad otorgada a la prueba testimonial, deriva de las facultades que dentro del marco de la sana crítica racional, debe ejercer el juez de juicio; que al depender de la inmediación, esta no puede ser evaluada por la alzada, salvo una apreciación directa, dentro del marco de las garantías relativas a la presentación de la prueba dentro del debido proceso, o en el caso de evidente desnaturalización (sentencia SCJ núm. 901, del 22 de agosto de 2016)’... Que en la inmediación fue que se reprodujo la prueba testimonial de la víctima, de los demás testigos y las documentales, donde se acreditó el hecho de la asimetría en el rostro de la víctima y el daño permanente que le transformó su rostro producto del golpe recibido por sus agresores, con el propósito de despojarlo de su arma de fuego, algo que la Corte no estaba en condición de apreciar, debido a que dichas pruebas no fueron reproducidas en el conocimiento del recurso. Por lo que no cierto que el artículo 417 del CPP fue violado ni el principio indubio pro reo, toda vez que los imputados fueron condenados debido a que admitieron que estaban presentes en el evento y además, fueron señalados con precisión por la víctima. Quienes suscriben, requieren de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, que examine la sentencia hoy recurrida y de esa manera pueda constatar los vicios que hemos expuesto, ya que la misma no se ajusta a los parámetros establecidos y ha firmes del criterio de esta SCJ, los cuales procuran ante todo, que los derechos de las partes sean verdaderamente tutelados, mediante una correcta aplicación de las normas vigentes”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresen sus motivaciones, lo siguiente:

“Que esta Alzada al analizar estos testimonio ha podido dilucidar que con los mismos no se puede probar de manera clara precisa y contundente que los justiciables Rafael Agustín Figueroa Tavárez y Jorge Enrique Taveras Soto, fueron las personas que de manera directa agredieron físicamente al señor Domingo Bolívar Tavárez Fernández, ya que el presente proceso se encuentra plegado de amplias dudas, en virtud de que no fue un hecho controvertido de que la víctima fue atropellada por un motor, y el señor Julio César Ortiz (a) El Malvado los testigos ha manifestado que la víctima fue impactada en un accidente de tránsito y que rodó como una bola, que se fue la luz en el momento y que no pudo identificar a nadie, que él estaba ahí que vio un revolú de personas manoteando una pistola y que él tomó la pistola, no manifestó que a la víctima lo querían despojar de dicha pistola, sino que al parecer se formó una discusión entre la víctima y varias personas en la cual le propinaron un botellazo; así mismo la víctima se contradice en sus declaraciones por un lado dice que Jorge le dio el botellazo, y por otro dice que le dieron por detrás y lo sacaron de circulación, o sea no tenía dominio pleno de lo que sucedió en el lugar y que se había tomado dos cerveza; por otro lado, el imputado Jorge TaverasSoto, estableció en su manifestación material ante el tribunal a quo, que se había armado una discusión en el colmado por un abanico y las personas con la que el señor Domingo había discutido por el abanico, cuando vieron que él venía con la pistola se mandaron a correr y dicho señor le apuntó a él con la pistola y cuando le está apuntando es el momento en que viene el motor y lo atropella y que él se fue del lugar. Que esta Corte entiende procedente darle valor a las alegaciones de los recurrentes, en el sentido de que el tribunal a quo no se refirió a las declaraciones de los imputados, siendo para esta Corte la más certera con relación a la ocurrencia de los hechos, sino que acogió las argumentaciones del ministerio público y unos testigos que no señalaron a los señores Rafael Agustín Figueroa Tavárez y Jorge Enrique Taveras Soto, como autores de los hechos que se les imputan, por lo que se puede denotar que las circunstancias que rodearon los hechos no están claro para establecer con certeza que dichos acusados cometieron tales hechos. Lo anterior denota, que con respecto a la comisión de los hechos, existe una duda razonable por lo que no se ha podido destruir la presunción de inocencia

de los procesados, tomando en cuenta, que para que esto suceda, las pruebas deben ser concluyentes, en relación a la ubicación de los procesados en tiempo y lugar, lo que no pudo ser probado en razón de que los testimonios son inconsistentes y la pruebas periciales y documentales no resultan ser vinculante en el caso en especie”;(sic)

Considerando, que la parte recurrente, como se ha visto, de manera resumida alega, que la Corte *a quavulneró* las normas del debido proceso al valorar la prueba testimonial sin haberse reproducido en el conocimiento del recurso de apelación por lo que no estaba en condiciones de apreciar dicha prueba;

Considerando, que sobre esa cuestión, es preciso destacar que el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado Jorge Enrique Taveras Soto del ilícito de golpes y heridas con premeditación, así como también retuvo la responsabilidad penal en la categoría de cómplice al imputado Rafael Agustín Figueroa Tavárez, por agredir a la víctima Domingo Bolívar Tavárez Fernández con una botella y ocasionarles heridas que le causaron lesión de carácter permanente que le produjeron limitación de la visión;

Considerando, que el tribunal de primer grado apoderado del asunto para arribar a la decisión condenatoria valoró los testimonios de Domingo Bolívar Tavárez Fernández, Yovanny Mateo Santos y Julio César Ortiz (a) El Malvado, y de esa valoración pudo determinar, que los imputados Rafael Agustín Figueroa Tavárez y Jorge Enrique Taveras Soto, aprovecharon que la víctima se encontraba en el piso al momento de ser colisionada por un motor, forcejearon con ésta para quitarle su arma de fuego, procediendo el imputado Jorge Enrique Taveras Soto, a herir a dicha víctima con una botella; esos hechos así descritos le causaron una lesión de carácter permanente, como se ha dicho, consistente en asimetría hemicara derecha y ojo derecho con limitación de la visión, cuyo supuesto fáctico constituye una violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal;

Considerando, que los imputados, Rafael Agustín Figueroa Tavárez y Jorge Enrique Taveras Soto, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, invocando en el referido recurso, vulneración a las reglas de la oralidad e inmediación por no copiar las declaraciones de los imputados, alegando además, error en la valoración que realizó el colegiado sobre el cúmulo probatorio;



Considerando, que sobre lo denunciado por los imputados la Corte *a qua* analizar el contenido de la prueba testimonial ofrecida y debatida en primer grado y valorarlas en una dirección diferente al colegiado, entendió, y así lo hizo constar en su sentencia, que los testigos a cargo ofrecieron declaraciones plagadas de dudas que no permitieron establecer con certeza la responsabilidad de los imputados en los hechos indilgados; que al arribar a esa conclusión, modificó la decisión de primer grado y pronunció la absolución de los referidos imputados;

Considerando, que esta Corte de Casación, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido advertir, que la Corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, al abreviar en la sentencia rendida por el primer grado y realizar el estudio a la prueba testimonial producida y debatida en aquella jurisdicción, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia de origen, le dio una solución distinta al caso al pronunciar en ese escalón jurisdiccional, la absolución de los imputados;

Considerando, que en nuestro sistema procesal penal vigente el procedimiento del recurso de apelación ha sido reformado, y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación;

Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de los principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva garantizan la protección del derecho de defensa, tanto del imputado como del resto de las partes, resultando la inmediación imprescindible e intrínseca en la valoración de la prueba testimonial; en ese sentido, la Corte *a qua* no debió realizar una nueva valoración de la evidencia testimonial en base al registro escrito, sino que de entender que se encontraba frente a una desnaturalización de las declaraciones rendidas por Domingo Bolívar Fernández, debió ordenar la celebración de un nuevo juicio, ya que según se desprende del artículo 422 del Código Procesal Penal, su decisión debe ser enmarcada dentro de los hechos fijados por el tribunal de primer grado y de entender que existe de un vicio que afecte este aspecto de la decisión que amerite su anulación o modificación, lo procedente es el envío ante la jurisdicción de juicio para que con todas sus garantías se conozca nuevamente el

juicio; es por esto que, al variar los hechos fijados y la solución del caso en base a una valoración propia de la prueba testimonial no escuchada directamente por la Corte, evidentemente que se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad, inmediación y la contradicción, que produjeron inevitablemente la indefensión de Domingo Bolívar Fernández, parte recurrente;

Considerando, que en casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar por la naturaleza del recurso de casación no puede ser abordada por esta Sala de Casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, es procedente declarar con lugar el recurso que se examina y como consecuencia de ello casar la sentencia impugnada y remitir el asunto por ante el órgano jurisdiccional que se indicará en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Domingo Bolívar Tavárez Fernández, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00293, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, casa dicha sentencia;

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que mediante sistema aleatorio designe una de sus salas, excluyendo la Segunda, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena- María G. Garabito Ramírez  
- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 226**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Nicolás Minyetty Candelario.
<b>Abogados:</b>	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Janser Elías Martínez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Minyetty Candelario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 16, sector San Antonio, provincia San José de Ocoa, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00297, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lcdo. Janser Elías Martínez, defensores públicos, en representación de Nicolás Minyetty Candelario;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Janser Elías Martínez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2313-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de junio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de septiembre de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las Magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de enero de 2017, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Azua de Compostela, Lcdo. Tomás Antonio Zayas de León, presentó acusación contra Nicolás Minyetty Candelario, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan Salvador Minyetty;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 585-2017-SRES-00072 de fecha 8 de mayo de 2017;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00015 de fecha 15 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Nicolás Minyetty Candelario (a) Último, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Juan Salvador Minyetty Ramírez (fallecido); en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión; declara las costas penales de oficio; SEGUNDO: En cuanto a la parte civil, se declara con jugar la acción por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia; en consecuencia, se condena al imputado al pago de una indemnización de Trescientos Mil (RD\$300,000.00) como justa reparación por los daños causados por su hecho personal en favor y provecho de los querellantes constituidos en actores civiles; así como al pago de las costas civiles del procedimiento; TERCERO: Fija la lectura de la presente sentencia para el día 6 de marzo del año 2018” (sic);*

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2018-SPEN-00297 de fecha 14 de agosto de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por Janser Elías Martínez, Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado Nicolás Minyetty Candelario, contra la sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00015, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, ya que a pesar de haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia, ha recibido asistencia legal gratuita proveída por la Oficina de la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal con asiento en Bani, para los fines legales correspondientes, (sic)”;

Considerando, que el recurrente Nicolas Minyetty Candelario, propone como único medio de casación:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por violación o la inobservancia de disposiciones de orden constitucional, convencional y legal. La Corte a qua no explica ni motiva en la sentencia recurrida uno de los medios propuestos en el recurso y se basta con hacer un anuncio genérico del por qué rechaza el medio propuesto, pero no responde el planteamiento del medio invocado. En tanto hace una ineficaz e inadecuada motivación (artículo 69 de la Constitución, 24 y 426-4 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Que la sentencia recurrida en casación consta de diez (10) páginas. En el numeral cuarto (4to.) de la página siete se establece que: ‘que el recurrente propone dos medios de apelación...’ en el numeral diez (10) de la página ocho (8), en la última oración, se establece: ‘que estas mismas consideraciones dan respuesta al segundo medio en el que se esgrime falta de motivación de la sentencia, en vista de que la misma

contiene una motivación suficiente y adecuada que justifica su dispositivo'. A.2.- A que como se denuncia en el párrafo anterior, es un hecho no controvertido que el recurrente presentó dos medios recursivos, sin embargo, las respuestas que la Corte da a los mismos, es evidente que deviene en insuficiente e ineficaz puesto que pretendió de manera muy escueta responder ambos medios subrogando el deber responder motivadamente cada medio, en un solo. Los jueces no deben responder las peticiones de las partes de manera antojadiza, o con respuestas enmarcadas en la ociosidad motivacional o discriminatoria en lo atinente a lo que se le plantea, su deber es responder cada petitorio de manera razonada y conforme a lo puesto a su consideración”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada advertimos que la alzada razona sobre los vicios analizados de la manera siguiente:

“(…) Que esta declaración unida a las demás declaraciones testimoniales servidas por los testigos referenciales, así como los hallazgos que se plasman en el acta de levantamiento del cadáver de Juan Salvador, permiten establecer como cierta la versión de la testigo ya mencionada; que lo anterior ha permitido a esta alzada constatar, que los medios de prueba aportados al proceso, fueron valorados conforme el principio de la sana crítica y que por tanto, en la sentencia no se inobservaron los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal ni la resolución 3869-2006, por lo cual no prospera el primer medio que se analiza; que estas mismas consideraciones dan respuesta al segundo medio en el que se esgrime falta de motivación de la sentencia, en vista de que la misma contiene una motivación suficiente y adecuada que justifica su dispositivo<sup>133</sup>”;

Considerando, que de la atenta lectura de los argumentos contenidos en el recurso de casación el recurrente denuncia una falta de motivación sobre los puntos invocados a través del recurso de apelación; manifestando que la Corte *a qua* ha examinado y analizado de manera conjunta los medios presentados por el recurrente en esa sede de apelación, deviniendo su respuesta en insuficiente e ineficaz;

Considerando, que en efecto, del estudio de la decisión impugnada se revela que a la Corte *a qua* le fueron planteados como medios de impugnación el error en la valoración de las pruebas y la falta de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas; en ese sentido, si bien los mismos

---

133 Páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada;



fueron presentados de manera individual en el recurso, de la lectura de lo alegado se infiere su estrecha vinculación, al ser cuestionada por ante la alzada la valoración realizada por el tribunal de juicio y la consecuente motivación, toda vez que la única forma de examinar la valoración efectuada a las pruebas es a través del escrutinio a las argumentaciones dadas en la motivación de la sentencia del tribunal de primera instancia, ejercicio que fue realizado por la Corte *a qua*; en ese orden de ideas, se observa que al estatuir en la forma que lo hizo quedaron válidamente respondidos ambos medios, evidenciando que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte dio respuesta suficiente y adecuada a sus planteamientos;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede desestimar el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Minyetty Candelario, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00297, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos;

**Tercero:** Ordena al Secretario notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena- María G. Garabito Ramírez  
-Vanessa E. Acosta Peralta

La presente resolución ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 227**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 22 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jonathan Silverio Brito.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jonathan Silverio Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 031-0519530-39, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 22, sector La Mina, ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al magistrado Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de contestación al recurso de casación suscrito por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General ante la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de abril de 2019;

Vista la resolución núm. 2465-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 4 de septiembre de 2019, fecha en que el Ministerio Público dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de junio del 2018, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Santiago, Lcda. Miguelina Rodríguez Vásquez, presentó acusación contra Jonathan Silverio Brito, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 379, 383 del Código Penal, en perjuicio de María Angélica Ortega;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 459-033-18-SSEN-34 de fecha 13 de julio de 2018;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, decidió el asunto mediante sentencia núm. 459-022-2018-SSEN-00040 el 11 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

*“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano; por la de violación de los artículos 265, 266, 379, y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora María Angélica Ortega; SEGUNDO: Declara al adolescente Jonathan Silverio Brito, culpable y/o responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora María Angélica Ortega, por haberse establecido su responsabilidad penal en los hechos imputados; TERCERO: Sanciona al adolescente imputado Jonathan Silverio Brito, a cumplir una sanción de dos (02) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el centro de atención integral de la persona adolescente en conflicto con la ley penal de esta ciudad de Santiago; CUARTO: Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente imputado Jonathan Silverio Brito, ratificada mediante auto de apertura a juicio núm.. 459-033-18-SSEN-34, de fecha 13707/2018, emitida por la sala del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; QUINTO: Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03; SEXTO: Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia para el día 25/10/2018, a*

las 9:00 A.M., quedando convocadas las partes presentes y representadas a tales fines” (sic);

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 473-2019-SSEN-00008, de fecha 22 de marzo de 2019, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 02:46 P.M., por el adolescente, Jonathan Silverio Brito, acompañado de su madre, la señora María Elena Brito, por intermedio de su defensa técnica, María Victoria Pérez Martínez, Abogada Adscrita a la Defensa Pública, contra la sentencia penal núm. 459-022-2018-SSEN-00040, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la Sentencia impugnada; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03; (sic)”

Considerando, que el recurrente Jonathan Silverio Brito, propone como único medio de casación:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, en relación a la motivación de la sentencia y en la determinación de los hechos (artículos 426.3 del Código Procesal Penal);

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“(…) los jueces de la Corte de Apelación al igual que el Tribunal de Primera Instancia, consideran que las pruebas recogidas por el Ministerio Público fueron recogidas de manera legal y sin violación a los principios preestablecidos, en ese sentido, en la página 5 de la sentencia de la Corte, específicamente en el numeral 3, motivan diciendo que la defensa no lleva razón en sus pretensiones, en virtud de que el reconocimiento realizado al imputado no forma parte del elenco probatorio y que los demás elementos probatorios reúnen los requisitos exigidos por la ley para su

validez; No obstante, es evidente que el Tribunal de segundo grado trata de cubrir las faltas del primero, al decir que el reconocimiento al imputado no forma a parte del elenco probatorio, sin embargo, fue utilizado en su contra como señalamiento del mismo como autor de los hechos, por lo que sí fue un elemento de prueba; (...) Contrario a lo manifestado por la Corte de Apelación en su sentencia consideramos que no se han cumplido con los requisitos de validez que establece nuestra normativa procesal penal en los siguientes artículos 26 y 166, ya que independientemente las pruebas recogidas por el Ministerio Público aunque puedan comprometer la responsabilidad penal del adolescente imputado, no pueden ser utilizadas en su contra si no cumplieron con los requisitos de legalidad conforme a la legislación correspondiente; que no se ha cumplido con la debida motivación en el sentido de que nunca se le respondió a la defensa porqué dichas pruebas el tribunal las consideró de manera legal, y válidas en contra del adolescente imputado; tomando en cuenta que no basta con decir que fueron recogidas de manera lícita y pertinente, sino que también se debe de explicar el porqué el tribunal las considera así, y en este caso eso no fue explicado; el tribunal a la hora de emitir su sentencia, la realiza con una calificación jurídica distinta a la que propuso en su momento el ministerio público, obviando la calificación jurídica inicial de violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 y estableciendo la del artículo 382, que tipifica el robo con violencia, sin embargo, como podrá apreciar la Corte de Apelación, en ningún momento en las motivaciones de la sentencia, el tribunal explica el porqué de la variación de esa calificación jurídica, máxime cuando ni las pruebas aportadas ni la teoría fáctica constituyen en parte alguna lo que es el robo con violencia establecido en el artículo 382 del Código Penal Dominicano; el tribunal incurrió en el error en cuanto a la manera en que determinó los hechos, puesto que si entendió que la acusación de la cual estaba apoderada no cumplía con los méritos para una condena, debió dictar sentencia absolutoria y no querer tapar las faltas cometidas por el ministerio público, halando a la fuerza la calificación jurídica que en ningún momento fue debatida por las partes en el plenario, dejando de lado lo que establece el artículo 321 del Código Procesal Penal (...); la respuesta de la Corte de Apelación fue tapar nueva vez los errores del tribunal de primera instancia al querer establecer que la pena dada por la nueva calificación jurídica conlleva en derecho común la misma naturaleza y características que la contenidas en

la acusación y que el artículo 382 se corresponde con los hechos, ya que la víctima fue despojada de su cartera manera violenta; pero el punto es que independientemente la acusación lo establezca, el tribunal no puede condenar al imputado en base a una calificación jurídica que no fue debatida y de lo cual violenta el derecho de defensa del mismo, debido a que su defensa no pudo responder en base a ese hecho en particular; el tribunal no puede asumir el rol del ministerio público y corregir la calificación jurídica dada a los hechos sin cumplir con las formalidades debidas como manifestamos anteriormente”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se pone de manifiesto que, la Corte *a qua* para resolver la cuestión que le fue planteada razonó de la manera siguiente:

“(…) el apelante alega en el primero de estos, que en la sentencia atacada se incurrió en omisión de estatuir, en vista de que la Jueza del tribunal a quo no respondió las conclusiones de la defensa, que procuraban la exclusión de los medios de prueba presentados por el ministerio público, en virtud de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, por irregulares sobre todo en cuanto al reconocimiento realizado al adolescente; Al respecto observamos, que no lleva razón en sus pretensiones, en vista de que el alegado reconocimiento realizado al imputado, no forma parte del elenco probatorio ofertado por el ente acusador, y en el fundamento 18 de la sentencia impugnada se consigna, que la Jueza del tribunal a quo rechazó las conclusiones de la defensa técnica del imputado, fundamentado en que las pruebas fueron recogidas e introducidas al juicio de manera legal; Criterios que comparte esta Corte, porque efectivamente dichas pruebas en el caso de las documentales, consistentes en las Actas de Registro de Personas y de Inspección de Lugares y/o Cosas, ambas de fecha 25/5/2018, levantadas por el agente Jael Vásquez Candelario, P.N., reúnen los requisitos exigidos por la ley para su validez, ya que fueron realizadas conforme a los parámetros legales previstos en los artículos 139, 224, 173, 175 y 176 del Código Procesal Penal, e incorporadas al juicio por su lectura, como lo dispone el artículo 312 de la citada norma, dentro de las excepciones a la oralidad. (...) En ese sentido observamos, que contrario a lo aducido, del examen de la sentencia impugnada se colige, que la juzgadora motivó en hecho y derecho su decisión, la que fundamentó en las previsiones del artículo 336 del citado Código, el cual en su párrafo final dispone que el tribunal en la sentencia “puede dar al



hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”, que en la especie el adolescente encartado fue enviado a juicio para ser juzgado por violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, es decir, asociación de malhechores, y robo agravado, que en la jurisdicción de Juicio la Jueza varió la calificación jurídica, excluyendo la figura que tipifica el robo agravado previsto en el artículo 383 por el tipo penal contenido en el artículo 382, el cual castiga el crimen de robo con la pena de 5 a 20 años de reclusión si se comete ejerciendo violencia; como ha sucedido en el caso de la especie, que la víctima fue despojada de su cartera de manera violenta al ser interceptada por dos personas, de las cuales el adolescente imputado conducía la motocicleta la cual le precipitó encima. Con todo lo cual se demuestra que la recalificación de referencia conlleva una pena en el derecho común de la misma naturaleza y característica de la contenida en la acusación y en el auto de apertura a juicio, variando el quantum de la pena mínima de la escala a imponer respecto al artículo 382 de la indicada norma; en consecuencia, no se ha incurrido en violación al derecho de defensa del apelante”;

Considerando, que en efecto, tal y como se ha visto, el más elocuente mentís contra los alegatos del recurrente evidentemente que lo constituye el fallo impugnado; pues la Corte *a quo* para rechazar las quejas del actual recurrente, al revisar de manera detenida la sentencia de primer grado, determinó de manera correcta, siempre apoyada en los hechos fijados en esa jurisdicción, que lo denunciado por el recurrente con respecto al reconocimiento de personas que sirvió de soporte, según alega, para que fuera condenado, carece de fundamento jurídico, en tanto que, la referida Corte estableció “que el alegado reconocimiento realizado al imputado, no forma parte del elenco probatorio ofertado por el ente acusador”; de igual forma ocurre con las discrepancias expuestas por el recurrente orientadas a descalificar todo el elenco probatorio que sirvió de sustento para dictar sentencia de condena, ya que la jurisdicción de segundo grado apoderada del asunto comprobó, y así consta en su sentencia, que las pruebas que fueron recogidas e introducidas al juicio fueron incorporadas de manera lícita, tal y como lo juzgó el tribunal de primer grado; para rebustecer lo antes dicho, la Corte *a quo* razonó en la forma que se consigna a continuación: “que la Jueza del tribunal a quo rechazó las conclusiones de la defensa técnica del imputado, fundamentado en que las pruebas

*fueron recogidas e introducidas al juicio de manera legal; Criterios que comparte esta Corte, porque efectivamente dichas pruebas en el caso de las documentales, consistentes en las Actas de Registro de Personas y de Inspección de Lugares y/o Cosas, ambas de fecha 25/5/2018, levantadas por el agente Jael Vásquez Candelario, P.N., reúnen los requisitos exigidos por la ley para su validez, ya que fueron realizadas conforme a los parámetros legales previstos en los artículos 139, 224, 173, 175 y 176 del Código Procesal Penal, e incorporadas al juicio por su lectura, como lo dispone el artículo 312 de la citada norma, dentro de las excepciones a la oralidad”; de manera pues, que la Corte a qua al fallar como se ha visto, lo hizo de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, lo cual comporta las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, cuyas reglas están enderezadas al correcto pensamiento humano; cabe agregar, que en el caso, Jonathan Silverio Brito al monumento de la ocurrencia de los hechos, cuando la víctima fue despojada de manera violenta de su cartera, fue quien se le abalanzó encima; en consecuencia, por todo lo expuesto más arriba procede desestimar el denunciado por el recurrentes, por improcedente y mal fundados;*

Considerando, que sobre el extremo invocado respecto al error en la determinación de los hechos aducida por el recurrente en su recurso, es preciso reiterar que el artículo 336 del Código Procesal Penal, faculta a los tribunales a otorgar una calificación jurídica diferente a la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; que en la especie dicha disposición fue examinada correctamente por la Corte a qua, puesto que en el juicio se varió la calificación jurídica de la figura de robo agravado prevista en el artículo 383 del Código Penal Dominicano, por la establecida en el artículo 382 del mismo código, tipo penal de la misma naturaleza y característica contenida en la acusación y apertura a juicio, por haber sido la víctima despojada de su cartera de manera violenta al ser interceptada por dos personas dentro de las cuales el imputado adolescente conducía la motocicleta que se le precipitó encima, de lo cual se infiere que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, por ser el tipo penal que más se ajusta a los hechos endilgados, marco fáctico que desde el origen del proceso era conocido por el recurrente y frente al cual hizo defensa; en consecuencia, carece totalmente de asidero jurídico los alegatos que en ese sentido aduce el recurrente;

por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado;

Considerando, que a manera de cierre conceptual es oportuno señalar, que si por motivación se entiende aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, en el caso, la sentencia impugnada cumple con ese concepto, pues lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina por las razones expuestas más arriba;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al adolescente recurrente del pago de las costas generadas, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en atención al principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Silverio Brito, contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena-María G. Garabito Ramírez-Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 228**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Oscar Marcelo Mercedes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Hilda Martínez y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Marcelo Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0021791-7, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez núm. 5, sector Los Botados, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 16 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Hilda Martínez, por sí y por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Oscar Marcelo Mercedes, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 2246-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de septiembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de diciembre de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, con asiento en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, Lcda. Berlida Florentino, presentó acusación contra Oscar Marcelo Mercedes (a) Totolo, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Johanna Mercedes;
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encarado, mediante resolución núm. 582-2016-SACC-00187 de fecha 9 de marzo de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo resolvió el asunto mediante sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00649, el 14 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al señor Óscar Marcelo Mercedes (A) Totolo, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 226-0021791- 7, domiciliado y residente en la Calle Manuela Díez, Núm. 05, sector Los Botados, sector Boca Chica, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, Teléfono: 829-328-8000, quien está guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yohanna Mercedes; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de Veinte (20) años de Prisión, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00), pesos, declarando las costas de oficio, por ser representado por la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo Cinco (05) de Diciembre del año Dos Mil Dieciséis (2016), a las (09:00 a.m.), para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

d) no conforme con esta decisión, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00187, objeto del presente recurso de casación, el 16 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Oscar Marcelo Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 226- 0021791-7, domiciliado y residente en la calle en la calle Manuela Díaz Núm. 05 del sector Los Botados, Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representado por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, Defensor Público, en contra de la sentencia marcada con el Núm. 54803-2016-SEEN-00649 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** condena al imputado Oscar Marcelo Mercedes, del pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; proceder a verificar y examinar el cómputo del vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso que es de 3 años y no pronunciar la extinción, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada (artículos 426.3, 423, 1, 8. 15, 16, 25, 44-11, 148 y 400 del Código Procesal Penal, 69.2 de la Constitución); **Segundo Medio:** Insuficiente fundamentación analítica o intelectual del fallo impugnado, adoleciendo de contradicción, ilogicidad e incongruencia, por incorrecta derivación probatoria, por falta de estatuir, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada (artículos 426-3, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** Desconocimiento del principio



*de personalidad de la persecución de la pena, todo lo que hace que la sentencia atacada sea manifiestamente infundada, en franca violación del artículo 426-3, 24 y 339 del Código Procesal Penal y 40.1 y 16 de la Constitución de la República”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que al momento que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, vea, examine y le dé lectura al escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público de la provincia Santo Domingo, en representación del recurrente Oscar Marcelo Mercedes (a) Totolo, y del examen global de la glosa procesal y proceso núm. 223-020-01-2015-04616, con medida de coerción núm. 3158-2015 de fecha 26/8/2015, y que se le impusiera la prisión preventiva, y enviado a la cárcel de La Victoria al imputado Oscar Marcelo Mercedes (a) Totolo, y entre las prerrogativas de que goza la parte involucrada en un proceso penal, el ciudadano Oscar Marcelo Mercedes (a) Totolo, que en ese tenor, al momento del conocimiento de este recurso perime el plazo de los 3 años y la prórroga del plazo de 6 meses y ha mediado recurso de apelación; Que la Corte a qua ignoró al legislador dominicano, quien promulga las leyes, para evitar y corregir este atropello, abuso que ha producido en contra del recurrente Oscar Marcelo Mercedes (a) Totolo, y violentado el plazo razonable, la tutela judicial efectiva y en un retardo del derecho a recurrir, ya que en ese tiempo los tribunales podían haber dado su decisión definitiva con un descargo y estuviera disfrutando con su familia en su casa, pero en el caso de la especie no fue así, lo que se colige el agravio causado al imputado (...); Que del examen de la sentencia recurrida y del primer medio de apelación propuesto por el recurrente Oscar Marcelo Mercedes (a) Totolo, la Corte a qua al analizar la dimensión probatoria del testimonio de la víctima Johanna Mercedes y el certificado médico de fecha 24/8/2015, no fueron refrendadas y concatenadas, las referidas pruebas con motivación y explicación suficiente inobjectables, tal como la prueba documental de la experticia forense del certificado médico legal de fecha 24/8/2015 (...), la Corte a qua sólo se limitó asumir como suyas las motivaciones adoptadas por el tribunal de primer grado, (que la pena impuesta al procesado fue atendiendo al daño causado a la víctima, hechos que fueron probados, en ese sentido, pero

no hay una sola declaración judicial en ninguna parte en el numeral 9 y 10 (primer y segundo párrafo), página 9 de la sentencia impugnada, así como tampoco en la propia decisión de la Corte a qua, que explique con precisión en qué consistió el accionar del imputado en el fallo recurrido Oscar Marcelo Mercedes (...); Que si bien es cierto que la Corte a qua señaló que existía una orden de arresto y se procedió al arresto con todas las garantías que prevé la norma procesal en ese sentido; no menos cierto es que la Corte está totalmente divorciada y confundida, que dadas las condiciones particulares que establecidos por la defensa técnica a cargo del Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público de la provincia de Santo Domingo, al momento de conocer la vista de la medida de coerción en fecha 26/08/2015, en el párrafo 5, página 3 del auto de medida de coerción núm. 3158-2015 de fecha 26/08/2015, alegamos y denunciarnos que el imputado llevaba 8 días preso, sin haber sido presentado antes un juez, o sea, ocho días después de su arresto es que se le conoce la medida de coerción (...);

Considerando, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“(...) Que del análisis de la sentencia recurrida, vemos que el tribunal a quo al fallar, manifiesta su parecer en cuanto a los elementos de prueba, tanto testimonial como documentales, aportados por el ministerio público, estableciendo, cómo los mismos se relacionaron con los hechos y el ciudadano Oscar Marcelo Mercedes y que aportaron informaciones coherentes e hiladas sobre el evento ocurrido, bajo la tesis planteada por la fiscalía, estableciendo el tribunal a quo, entre otras cosas, que el testimonio de la señora Johanna Mercedes, fue claro, preciso, conciso y coherente en todas sus vertientes, máxime cuando dicho testimonio coincidió con las demás pruebas aportadas al proceso, contrario a como alega el recurrente en su primer medio, relato que la víctima ha mantenido en todo el devenir del proceso, lo que quiere decir que el tribunal a quo fundamentó su decisión, conforme lo prevé la normativa procesal penal en ese sentido (...); Que del examen de la sentencia objeto de impugnación dentro de la valoración probatoria sobre la imposición de la pena, esta Corte pudo verificar que el tribunal a quo señaló, en resumen, que la pena impuesta al procesado fue atendiendo el daño ocasionado a la víctima, hechos que fueron debidamente probados, en ese sentido, igual señaló los criterios establecidos en el artículo 339 del Código procesal Penal, que

en esencia no está obligado el juzgador a analizarlos todos, sino, aquellos que se ajustan a la realidad juzgada; no obstante, el tribunal a quo, no ser abundante en sus explicaciones, esta Corte puede inferir que el análisis de ponderación que llevó al tribunal a la imposición de la pena a través de los hechos claramente fijados y establecidos, de cuya pena impuesta oscila en el parámetro legal, por tanto, esta Corte considera adecuada la imposición de la pena establecida por el tribunal a quo; (...) esta alzada estima, que el tribunal comprobó que el imputado Oscar Marcelo Mercedes fue arrestado mediante orden judicial de arresto emitida por un Juez competente, marcada con el núm. 21189-ME-2015 de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil quince (2015), la cual fue emitida a solicitud de la Lcda. Berlinda Florentino, ministerio público y es en esa misma fecha que el Raso Rovel Rivera, Policía Nacional, procedió a su arresto, con todas las garantías que prevé la norma procesal penal en ese sentido”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente arguye que en el caso se ha producido el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal, dado que ha permanecido en estado de inculpación por espacio de tres años y seis meses, en violación al plazo razonable, por lo que procede la declaratoria de extinción de la acción penal, planteamiento que formaliza por ante esta Sala casacional; en ese sentido, por ser un pedimento de índole constitucional, analizaremos la procedencia o no de dicha discrepancia manifestada por el actual recurrente;

Considerando, que al proceder a estudiar dicho extremo, tomaremos como punto de partida para el cómputo del tiempo transcurrido la fecha de la imposición de la medida de coerción, la que data del 26 de agosto de 2015; continuando con la presentación de la acusación el 22 de diciembre de 2015 y la emisión del auto de apertura a juicio por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el 9 de marzo de 2016; resultando apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el que fijó la primera audiencia para el 15 de agosto de 2016, obteniendo dicho proceso en su decurso por ante esa jurisdicción dos suspensiones, y se dictó sentencia al fondo en fecha 14 de noviembre de 2016; que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Oscar Marcelo Mercedes, en fecha 4 de mayo de 2017, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, en cuya jurisdicción se produjeron un total de nueve suspensiones, a consecuencia de lo cual se dictó sentencia al fondo sobre el indicado recurso en fecha 16 de julio de 2018; por último, en fecha 2 de octubre de 2018, el recurrente interpuso el recurso de casación que se examina;

Considerando, que de todo el itinerario procesal anterior, se puede identificar el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata en fecha 26 de agosto de 2015, por lo que esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, siendo oportuno establecer para lo que aquí interesa que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791 dispone que, la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, pudiendo extenderse dicho plazo por hasta doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; y que en el artículo 149 se dispone que, vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en otra oportunidad, en el sentido de que: "...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso"<sup>134</sup>;

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que la medida de coerción se conoció en fecha 26 de agosto de 2015, es decir que han transcurrido cuatro (4) años y ocho (8) días del inicio del proceso; por lo que, al determinar que el plazo para la duración máxima del proceso no está vencido, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso contenida en el primer medio invocado;

---

134 Sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que sobre el extremo relativo a la falta de fundamentación analítica o intelectual de los puntos invocados en el recurso de apelación argüida como segundo medio de casación; reclama el recurrente que la Corte *a qua* obvió referirse sobre su alegato en torno a las declaraciones de la única testigo y la pertinencia del certificado médico, ya que no fueron refrendadas y concatenadas las mismas con una motivación y una explicación suficiente;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se puede advertir que en torno a la cuestión planteada la alzada razona en las páginas 7 y 8 de la manera siguiente:

*“Que del análisis de la sentencia recurrida, vemos que el tribunal a quo al fallar manifiesta su parecer en cuanto a los elementos de pruebas, tanto testimonial como documentales, aportados por el ministerio público, estableciendo, como los mismos se relacionan con los hechos y el ciudadano Oscar Marcelo Mercedes y que aportaron informaciones coherentes e hiladas sobre el evento ocurrido, bajo la tesis planteada por la fiscalía, estableciendo el tribunal a quo, entre otras cosas, que el testimonio de la señora Johanna Mercedes, fue claro, preciso, conciso y coherente en todas sus vertientes, máxime cuando dicho testimonio coincidió con las demás pruebas aportadas al proceso (...) que esta alzada al cotejar el aspecto planteado, con el contenido de la sentencia recurrida, aprecia, contrario a lo externado por la parte recurrente, que el tribunal a quo valoró de manera adecuada cada uno de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y que respecto a lo declarado por la señora Johanna Mercedes (...).”*

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente y de lo transcrito precedentemente se comprueba, que al decidir sobre el recurso interpuesto, la Corte *a qua* respondió todos y cada uno de los medios propuestos por el justiciable en su recurso de apelación, ofreciendo una respuesta motivada a cada uno de los aspectos alegados, exponiendo razones válidas para deducir que no se configuraban los vicios aducidos; que en ese orden de ideas, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es importante destacar que independientemente de la respuesta ofrecida por la Corte al reclamo del imputado, es criterio constante de esta Sala que en los casos de atentados a la libertad sexual, como el ilícito de violación sexual, que suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de clandestinidad; no existe inconveniente alguno de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el caso que nos ocupa, donde la víctima ofreció informaciones de manera detallada sobre lo ocurrido, permitiendo la reconstrucción de los hechos, señalando sin contradicciones al agresor, a quien describe y reconoce, máxime que estableció lo conocía con anterioridad; en consecuencia, procede la desestimación de lo aducido en este aspecto;

Considerando, que sobre el extremo de la pena impuesta abordado en el tercer medio de casación, donde el recurrente recrimina a la Corte *a qua* porque no explica con precisión en qué consistió el accionar del imputado, limitándose a asumir como suyas las consideraciones del tribunal de primer grado, contrario a lo que establece el recurrente la Corte *a qua* dio respuesta suficiente a este planteamiento, al señalar que el elemento principal que se tomó en cuenta para imponer la pena fue atendiendo el daño causado a la víctima, el cual quedó establecido de manera irrefutable por las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, el examinar de esta forma la razonabilidad de la sanción fijada, sobre las cuestiones de hecho ya fijadas por el tribunal de juicio; procediendo desatender este reclamo por carecer de fundamento;

Considerando, que sobre el aspecto atinente a la vulneración al derecho a la libertad y seguridad personal, el recurrente reprocha la respuesta de la Corte *a qua* al referirse sobre el vencimiento del plazo para presentar al imputado luego del arresto; sin embargo, la orden de arresto fue emitida en fecha 24 de agosto de 2015, y la audiencia de medida de coerción fue conocida el 26 de agosto de 2015, lo que revela que el imputado fue presentado dentro del plazo de las 48 horas que prevé el artículo 225 del Código Procesal Penal, así como lo estableció la alzada en su decisión; de lo cual se colige que no existe tal vulneración y no hay nada que reprocharle a la decisión emitida, máxime cuando, para el examen del cumplimiento de la ley que en este sentido fue invocado, fueron observadas la orden de arresto y resolución de medida de coerción, las

cuales son la prueba fehaciente de que se cumplió con el debido proceso; de allí, que no tiene asidero el planteamiento del recurrente y procede su desestimación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar Marcelo Mercedes, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 16 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos;



**Tercero:** Ordena a la secretario notificar la presente decisión al partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.-María G. Garabito Ramírez.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 229**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1o de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wander Janiel Madrigal.
<b>Abogado:</b>	Dr. Martín De la Cruz Mercedes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario deestrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoadopor Wander Janiel Madrigal, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 19, callejón de la Iglesia Adventista, sector Punta Pescadora, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-74, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al magistrado presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de recurso decaesación suscrito por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 5 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2141-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 4 de septiembre de 2019, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las Magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de agosto del 2015, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Lcda. Carmen Mohammed, presentó acusación contra WanderJaniel Madrigal (a) Janieli, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Manuel Dalmasí (a) Diente;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado a través de la resolución núm. 190-2015 de fecha 21 de octubre de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 340-03-2017-SSSENT-00147, el 1 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano WanderJaniel Madrigal, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Principal, núm. 19, callejón de la Iglesia Adventista, sector Punta Pescadora, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario con premeditación y asechanza, en perjuicio de José Manuel Dalmasí (occiso), hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena al pago de las costas del proceso; TERCERO: Rechaza la constitución en actor civil por no haber sido probada la calidad”;*

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 334-2019-SSSEN-74, de fecha 1 de febrero de 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año 2017, por el Dr. Juan de Dios Peña, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado WanderJaniel Madrigal, contra la sentencia penal núm. 340-03-2017-SSSENT-00147, de fecha uno (01), del mes de noviembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO:*

*Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso, (sic)";*

Considerando, que el recurrente WanderJaniel Madrigal, en el escrito presentado en apoyo de su recurso de casación, propone los siguientes medios:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por la violación a la ley por errónea la aplicación de normas jurídicas (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos (artículos 426-3 del Código Procesal Penal)";*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte a qua (ver sentencia impugnada, páginas 7 y siguientes), confirma la decisión del tribunal a quo, donde se violentó a groso modo la sana crítica racional al tenor de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que le rinde entero crédito a los testigos interesados: Teresa Javier López y Josefina Pichirilo Dalmasí, ofreciendo un testimonio manifiestamente interesado de acuerdo con la resolución 3869-05, artículo 7, dicho resultado lógico es la falta de credibilidad, certeza y atentando plenamente en contra de la verdad; en ese mismo tenor, el testigo Tony Aquino, este es el agente que dirigió la investigación del caso, y al indagar entre los vecinos donde ocurrió la reyerta, estos le manifestaron que fue el cojo que mató al occiso por el cual se ha condenado a mi representado señor WanderJaniel Madrigal a una pena de treinta años a una persona que al decir del populacho, perito investigador y uno de los testigos a cargo; sin embargo, la condena pesa contra una persona que según las declaraciones testimoniales de dos de los tres testigos, dan como resultado que el condenado apelante, no fue la persona que cometió el delito por el cual es condenado a treinta años, no obstante dicha incongruencia, el testimonio de uno fue considerado suficiente para condenar; el tribunal de alzada no responde al planteamiento de marras respecto a que no se responde respecto de la credibilidad o no de la testigo a cargo TeisyCristina Romero, lo que evidencia una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal";

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Con relación a las declaraciones de Teisy Cristina Romero, el tribunal a quo estableció lo siguiente: ‘Que asimismo, el ministerio público presentó el medio de prueba testimonial, consistente en las declaraciones de Teresa Javier López, quien declaró como figura en otro apartado de la presente decisión, declaraciones a las que el tribunal les otorga valor probatorio, en virtud de que la misma atestiguó de manera seria, clara, segura y coherente, declarando la testigo que presenció cuando el imputado cometía los hechos y lo identificó en el plenario pues lo conocía ya que eran del mismo sector’ (...); que en la especie el tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos a cargo para determinar dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización por lo que los reproches hechos a la sentencia en cuanto a los testigos carecen de fundamento; en cuanto a la crítica hecha a la decisión en cuanto a las declaraciones de Tony Aquino el tribunal al otorgarle valor probatorio en parte a sus declaraciones establece que este testigo se refiere a la actuación de un miembro de la policía nacional quien falleció posterior a los hechos y este testigo en calidad de investigador no realizó ninguna actuación, por lo que se relató solo prueba el lugar, hora y ocurrencia de los hechos, no así los autores; que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces del Tribunal a quo valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo”;

Considerando, que antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de casación, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en el primer y segundo medio de casación, que de forma análoga coincide en invocar precisamente que la sentencia dictada por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada, en cuyos medios se limita a denunciar, esencialmente, la errónea valoración de los medios de pruebas y la falta de motivación de la sentencia, que por estar estrechamente vinculados, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva;

Considerando, que esta Sala, luego de examinar la decisión impugnada ha podido advertir la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, en tanto que, y conforme al contenido de la sentencia de marras, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* emitieron una decisión debidamente fundamentada en el sentido de dar respuesta a lo denunciado por

el recurrente en aquel escenario procesal, quienes luego de abrevaren todo el contenido de la sentencia de primer grado, expusieron su parecer sobre la actuación de los juzgadores de juicio, especialmente en su labor de valoración de las pruebas que les fueron presentadas, para así concluir con la confirmación de la decisión por ellos adoptada, al otorgar valor probatorio a las declaraciones de los testigos en el juicio, pues con esos testimonios se pudo establecer, en palabras de la corte *a qua*, por supuesto, extraídas de la sentencia de condena, “dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización”; en esas circunstancias es evidente que los alegatos del recurrente carecen de fundamento por lo que deben ser desestimado;

Considerando, que llegado a este punto es menester recordar que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, desde luego, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; en esa línea de pensamiento es oportuno destacar que dicha ponderación o valoración debe estar sujeta a la evaluación integral y armónica de cada una de las pruebas sometidas al examen del juez, aspecto este que fue válidamente verificado por la Corte *a qua*, la cual al pronunciarse sobre esa cuestión lo hizo haciendo un análisis lógico y objetivo sobre la decisión de primer grado, especialmente en cuanto a la ponderación de las declaraciones de Teisy Cristina Romero, Teresa Javier López, Josefina Pichirilo Dalmasí y Tony Aquino, de cuyo examen se aprecia una correcta valoración de las mismas, y no se advierte que en la sentencia impugnada se haya incurrido en desnaturalización;

Considerando, que lo decidido por la corte *qua* sobre lo resuelto por el tribunal sentenciador tiene su base y fundamento jurídico en la contundencia de las pruebas presentadas en contra del imputado, dada la credibilidad otorgada a los testigos a cargo por su coherencia, verosimilitud y firmeza, elementos probatorios que sirvieron de soporte para destruir la presunción de inocencia que le asistía al recurrente, razón por la cual no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* por haber fallado en la forma en que lo hizo;

Considerando, que en ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, luego del examen de la sentencia recurrida, ha podido comprobar que la misma está debidamente fundamentada en los hechos fijados en la sentencia del tribunal de juicio, a los cuales les dio todo su contenido y alcance derivado del marco probatorio que se destila de la indicada sentencia; por consiguiente, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado, de modo pues que solventó la obligación de motivar que se deriva del artículo 24 del Código Procesal Penal, en esa virtud procede desestimar las discrepancias expuestas por el recurrente contra el fallo impugnado, por improcedentes y carentes de apoyatura jurídica

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wander Janiel Madrigal, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-EN-74, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos;



**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, para los fines de lugar.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena-María G. Garabito Ramírez-Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 230**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Orlando Tiburcio Abreu.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Denny Concepción y Rosalba Rodríguez Rodríguez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Tiburcio Abreu, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Buenos Aires núm. 33, municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SS-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Esthervina Ramírez Mora, reiterar sus generales;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Rosalba Rodríguez Rodríguez, defensores públicos, en representación de Orlando Tiburcio Abreu, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rosalba Rodríguez Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2145-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de septiembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 304, 379 y 383 del Código Penal Dominicano; 66 párrafo II, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de julio del 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lcdo. Alejandro Sharp Jiménez, presentó acusación contra Orlando Tiburcio Abreu (a) Chimbala, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 2, 265, 266, 295, 304, 379 y 383 del Código Penal Dominicano; 66 párrafo II, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de José Miguel Ulloa Ramírez y Danneiry Angeidy Calderón Aquino;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 0600-2017-SRAP-00300 de fecha 13 de septiembre de 2017, variando la calificación jurídica excluyendo el tipo penal contenido en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 0212-04-2018-SEEN-00092 de fecha 23 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

*“PRIMERO: Declara al imputado Orlando Tiburcio Abreu (a) Chimbóla, de generales que constan, culpable de los crímenes de tentativa de homicidio, homicidio voluntario, camino público y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 2-295, 295, 504, 379 y 383 del código penal dominicano; y 66 de la Ley núm. 631-16, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados; en perjuicio del occiso José Miguel Ulloa Ramírez, y de la señora Danneiry Angeidy Calderón Aquino, en consecuencia, se condena a la pena de Treinta (30) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; SEGUNDO: Ordena la incautación del revólver marca Smith Wesson, calibre 38, numeración K4283 que le fuera ocupado al imputado Orlando Tiburcio Abreu (a) Chimbala, al momento de su arresto y que figura como cuerpo del delito en el presente proceso; TERCERO: Declara regular y válida la constitución en*

actor civil incoada por la señora Esthervina Ramírez Mora, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Leocadio García Alberto, en contra del imputado Orlando Tiburcio Abren (a) Chimbala, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho en cuanto a la forma; **CUARTO:** Rechaza la referida constitución, incoada por la señora Esthervina Ramírez Mora, en cuanto al fondo, por falta de calidad; **QUINTO:** Exime al imputado Orlando Tiburcio Abren (a) Chimbala, del pago de las costas penales y civiles del procedimiento”;

- d) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 203-2019-SEN-00040 de fecha 31 de enero de 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Orlando Tiburcio Abreu, representado por la Licda. Rosalba Rodríguez Rodríguez defensora pública, en contra de la sentencia núm. 0212-2018-SEN-00092, de fecha 23/05/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Orlando Tiburcio Abreu, propone el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y lo contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos (Sentencia manifiestamente infundada)”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Que esta respuesta de la Corte a qua [sic] no satisface los estándares exigidos para la valoración de las pruebas, pero tampoco satisface lo planteado por el recurrente, evidenciando el retorno a la irracionalidad y la motivación insuficiente de la decisión, ya que lo planteado por la defensa en relación a este primer motivo, está sustentado en tres planteamientos: 1-Errónea valoración de las pruebas (artículo 417.2 del Código Procesal Penal); 2-Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); inobservancia del principio presunción de inocencia. (artículo 14 del Código Procesal Penal); 3-Falta e ilogicidad en la motivación de la pena impuesta al recurrente (artículo 417.2 del Código Procesal Penal Dominicano), lo cual no ha recibido una respuesta que supere los estándares de una correcta motivación de la decisión ni por el tribunal a quo tampoco la Corte a qua, por lo que es evidente que la presente decisión adolece de una motivación suficiente que hace que la Corte a qua incurra en una falta al estatuir; de lo establecido por la Corte a qua trascibió de forma textual [sic] lo establecido por el tribunal juzgador, sin motivar en lo más mínimo su decisión, limitándose a establecer que están contestes, sin decir las razones, siendo obligación de los jueces motivar de forma suficiente las decisiones que emanan, según lo manda la Constitución dominicana, cuando habla del debido proceso, la normativa procesal penal en el artículo 24 [...]”;

Considerando, que de la simple lectura de los argumentos contenidos en el recurso de casación que se examina, el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente entiende una falta de motivación sobre los puntos invocados a través del recurso de apelación;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se pone de relieve que la alzada para fallar como lo hizo razonó sobre los vicios denunciados de la manera siguiente:

“(…) Estas valoraciones que realiza el tribunal desmienten el alegato hecho por la defensa técnica en su primer medio, pues como se puede extraer de las declaraciones de testigos y, principalmente las de la testigo-víctima, reconociendo al imputado son actos de vinculación, que el tribunal debía valorar como lo hizo; Al estudio del segundo motivo, en que se promueve la violación al principio de inocencia, pues aduce se llegó a la culpabilidad del imputado sin disponer de los medios probatorios

adecuados para ello pero como se expresa anteriormente los testimonios vinculan al imputado con los hechos y, claro, un hecho realizado a las dos y media de la madrugada no iba a dejar como resultado que pudieran presentarse varios testigos presenciales, sino como eligieron los asaltantes, los menos posibles, pues les dispararon a ambos y la víctima declarante en el juicio sobrevivió para exponerlo en el tribunal; más que ello, el tribunal al construir la calificación jurídica del caso, en las páginas 14, 15 y 16, numerales del 16 al 19 de su sentencia expresó lo siguiente: (...); de modo que al ser acogida por el tribunal de juicio solo la agravante de homicidio precedido de otro crimen, disponiendo la pena de 30 años favorece al imputado por la acogencia de los parámetros para la disposición de sanción como es el de ser infractor primario, como expresa la defensa en su recurso. El tipo penal que acogió el tribunal de juicio está sancionado con pena cerrada de 30 años, y sobre el caso particular, ni sobre el imputado ocurren circunstancias atenuantes, que puedan operar disminución de la pena, pues están ausentes causales de justificación y cualquier vicio que pueda disminuir o influir para que se pueda acoger una pena inferior, la indicada aun después de la acogencia de los parámetros del artículo 339 de la norma penal, es la de 30 años como ha sido dispuesta por el tribunal de juicio para el presente caso y es la pena correcta, por lo cual la Corte comparte esa disposición. Como se ve, el tribunal de juicio expresó motivos claros y precisos sobre la realización de la valoración probatoria y su utilidad para construir la verdad de los hechos de acusación, con los cuales no podía llegarse de forma racional a otra conclusión que no fuera la declaratoria de culpabilidad del imputado, pues los elementos de las acusaciones pública y privada apuntaron a que el imputado fue la persona que hirió de forma mortal al occiso y de forma criminal a la víctima sobreviviente del disparo, la señora Dannery Angeidy Calderón Aquino, que sirvió su testimonio claro y preciso en el juicio; de ahí, que el tribunal muestra una debida justificación interna al dejar expreso el camino racional que recorrió para llegar a la determinación de existencia de responsabilidad penal a cargo del imputado, la calificación jurídica que se ancla a los hechos acreditados y la pena adecuada al caso. También realiza una debida justificación externa, pues examina los hechos conforme los modelos establecidos en el Código Penal, la jurisprudencia y los estándares promovidos en la norma procesal penal vigentes, en tal virtud no se advierte la inobservancia de las reglas de oralidad, contradicción,

inmediación y valoración de la prueba, ya que se estableció que las mismas son suficientes para establecer la certeza de culpabilidad sobre el imputado más allá de duda razonable; tampoco se encuentra falta de motivación o violación del principio de presunción de inocencia, la pena es racional para el caso concreto, pues es la mínima de la que podía disponerse de entre 30 a 40 años; en la sentencia se exteriorizan las razones que llevaron al tribunal a decidir como lo hace, es de ahí, que la Corte encuentra fundada la sentencia del primer grado y habrá de confirmarla en todas sus partes”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente y de lo transcrito precedentemente se comprueba, que al decidir sobre el recurso interpuesto, la Corte *a qua* respondió los medios propuestos por el justiciable en su recurso de apelación, ofreciendo una respuesta suficientemente motivada a los aspectos alegados, exponiendo razones válidas para deducir que no se configuraban los vicios aducidos;

Considerando, que no obstante, examinada en toda su extensión las discrepancias propuestas por el recurrente en su recurso de casación, esta Sala puede comprobar que la valoración de las pruebas en fotocopias fue uno de los aspectos planteados en el primer medio del recurso de apelación; sin embargo, si bien se advierte que la alzada confirmó la decisión de juicio, en razón de que las pruebas fueron correctamente valoradas, tal como lo reclama el recurrente, la Corte *a qua* no se refirió en cuanto a la valoración de las pruebas en fotocopias; que sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho puede ser suplido válidamente por esta Corte de Casación;

Considerando, que es preciso apuntar que la parte recurrente señala un conglomerado de pruebas que a su juicio no debieron ser ponderadas por estar en fotocopias, sin embargo, del examen de las piezas que integran el expediente se pone de manifiesto que solo el acta de levantamiento de cadáver y el certificado de defunción están en fotocopia, las demás pruebas señaladas, como son: orden de arresto, acta de registro de personas, certificación núm. 4823, Informe de Autopsia y el Certificado Médico, reposan depositadas en original y así fueron valoradas por el tribunal de juicio;

Considerando, que ha sido juzgado sobre ese aspecto, que si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias



*per se* no constituyen una prueba fehaciente, no es menos cierto que el contenido de las mismas pueden coadyuvar al juez a edificar su convicción si la ponderación de estas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan surgido en el curso del proceso, como en esta materia, donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación de las mismas<sup>135</sup>;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, se pone de relieve que el tribunal de juicio realizó una adecuada valoración de las pruebas al apreciar que los elementos probatorios impugnados si bien fueron presentados en copias fotostáticas, su autenticidad estaba avalada por el informe de autopsia de fecha 29 de marzo de 2017, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); estimando esta Corte de Casación, que estas conservan el valor de un principio de prueba por escrito, el cual puede ser robustecido por otros medios de pruebas, como el testimonio y cualquier otro medio de prueba lícito conforme el principio de libertad probatoria, sin que se incurriera con su actuación en vulneración de las reglas de la sana crítica como fue denunciado; consecuentemente, es procedente desestimar lo alegado, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que en este contexto, del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la posición fijada por los juzgadores *a quo* sobre la valoración de las pruebas es el resultado del recorrido argumentativo de dicha dependencia judicial, que, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia del tribunal de juicio establece de manera concreta que estuvo apegada a los criterios de valoración exigidos por la normativa, así como a la correcta ponderación del contenido del fardo probatorio, el cual de manera conjunta, permitió probar la acusación presentada contra el imputado Orlando Tiburcio Abreu, rechazando sus alegatos mediante una correcta exposición de motivos; fundamentación que a juicio de esta Corte de Casación resulta suficiente y adecuada, con lo cual satisfizo su deber de motivación; por consiguiente, procede la desestimación de lo argüido, por carecer de pertinencia;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye

---

135 Sentencia del 16 de junio de 2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el Boletín Judicial núm. 1195.

un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede desestimar el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orlando Tiburcio Abreu, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos;

**Tercero:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 231**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Francisco Fajardo Soriano y Manuel Cepeda.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yuberky Tejada C. y Helen Santana Amézquita.
<b>Recurridos:</b>	Fantino Bonifacio García y Freddy Soto Thorman.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Tavárez, Lenny Joña Gómez Vásquez y Juan Pablo Barbour.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Fajardo Soriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0032124-6, domiciliado y residente en el sector La Sabina, municipio de Constanza, provincia La Vega; y Manuel Cepeda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0023793-9, domiciliado y residente en el sector La Sabina,

municipio de Constanza, provincia La Vega, imputados, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yuberky Tejada C., por sí y por la Lcda. Helen Santana Amézquita, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de José Francisco Fajardo Soriano y Manuel Cepeda, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Tavárez por sí y por los Lcdos. Lenny Joña Gómez Vásquez, conjuntamente con el Lcdo. Juan Pablo Barbour, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Fantino Bonifacio García y Freddy Soto Thorman, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Helen Santana Amézquita, defensora pública, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de diciembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso; conjunto de actuaciones recibidas en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 2725-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 1 de octubre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las Magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de diciembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, Lcdo. Valentín Lara Victoriano, presentó acusación contra José Francisco Fajardo Soriano (a) Boca Chula y Manuel Cepeda Montes de Oca (a) Pisinga, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fantino Bonifacio García y Freddy Rafael Soto Thorman;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante resolución núm. 0597-2017-SRAP-00077 de fecha 21 de junio de 2017;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 0212-04-2018-SEEN-00003 el 11 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable a los imputados José Francisco Fajardo Soriano (a) Boca Chula y Manuel Cepeda (a) Pichinga, de generales que constan, de los crímenes de Asociación de Malhechores y Robo Agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del código penal dominicano, en perjuicio del señor Freddy Rafael Soto

*Thorman, en consecuencia se condenan a cada unos a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan. **SEGUNDO:** Exime a los imputados José Francisco Fajardo Soriano (a) Boca Chula y Manuel Cepeda (a) Pichinga, del pago de las costas del procedimiento”;*

- d) no conformes con esta decisión los hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00349, objeto del presente recurso de casación, el 2 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados José Francisco Fajardo Soriano y Manuel Cepeda, representados por la Lcda. Clarisa Tiburcio Abreu, en contra de la sentencia penal núm. 0212-04-2018-SEEN-00003, de fecha once (11), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión impugnada; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por estar los imputados representados de un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*“**Único Medio:** La falta de motivación de la sentencia, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo su medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“El Tribunal de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de La Vega se limitó a plasmar el análisis que hizo el tribunal a quo para confirmar una sentencia condenatoria a ambos ciudadanos (José Francisco Fajardo y Manuel Cepeda); en el proceso seguido a José

Francisco Fajardo y Manuel Cepeda la Corte de apelación confirmó una sentencia condenatoria de ocho (8) años de prisión a pesar de la defensa invocar que el tribunal de primer grado no hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas, el tribunal a quo sólo se limitó a transcribir el análisis que hace el tribunal colegiado específicamente el numeral 6 de la sentencia condenatoria de primer grado plasmando como única justificación de que hace un correcto análisis de las pruebas y con lo cual dice la Corte que pudieron llegar a la conclusión de que estos ciudadanos son los culpables de hecho típico (páginas 6 y 7), por lo que denota una vulneración al artículo 24 de la norma procesal vigente en cuanto a la motivación de las decisiones”;

Considerando, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“La Corte analizará en su conjunto, por la similitud de lo peticionado el contenido de los medios de impugnación dos y tres del recurso que se examina, en el que como se ha visto en el párrafo precedente, sustentan los apelantes su recurso sobre la base de que a ellos nadie los vio realizar ni participar en los hechos de los cuales están imputados, y que por demás el juzgador de instancia no hizo una correcta y adecuada motivación de su decisión; pero, si bien es cierto que ninguno de los imputados fue visto a la hora y en el momento en el que cometían los hechos puestos a su cargo, resulta evidente que para el tribunal de instancia llegar a la conclusión de que José Francisco Fajardo Soriano y Manuel Cepeda resultaron los autores materiales de los hechos puestos a su cargo, dijo en su decisión haber valorado las declaraciones de los testigos de la acusación Fantino Bonifacio García y Narciso de la Cruz, quienes ciertamente no los vieron cometer los hechos, no obstante, fueron los encargados de hacer el allanamiento en una casa abandonada con posterioridad a hacer las investigaciones correspondientes, y al trasladarse a esa casa abandonada, conforme se desprende del acta de allanamiento, acta de inspección de lugar y acta de registro de persona, lugar en el cual fueron encontrados los dos imputados adjuntos de los objetos que el día anterior habían sido sustraídos de la cabaña de la cual se hizo el robo, y esa explicación está contenida en el numeral 6, el cual, por su importancia en la confirmación de la responsabilidad penal de estos imputados, y que le sirvió al a quo, para de manera puntual, declararlo culpable; dice lo siguiente: (...); y la Corte, luego de haber analizado ese numeral, así como las actas referidas



anteriormente ha llegado a la conclusión de que, contrario a lo señalado por la apelación, el a quo hizo una correcta y valiosa utilización del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativos al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia para valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración; de todo lo anteriormente expresado, entiende la alzada, que el tribunal de instancia, al emitir la decisión en los términos en que lo hizo, dio cabal cumplimiento al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, referido por los apelantes, pues de la lectura al contenido de la sentencia, se desprende, que cualquier lector puede establecer cuáles razones tuvo el tribunal de instancia para dictar la sentencia condenatoria, lo que implica, que la pieza jurisdiccional que se examina, por sus características, queda claramente establecido que es una sentencia completa, donde no existe la menor duda que la presunción de inocencia que cubría a los procesados a la hora de iniciarse la contestación quedó debidamente destruida, por lo que así las cosas, el recurso de apelación que se examina, en término general, por carecer de sustento, se rechaza”;

Considerando, que de la atenta lectura de los argumentos contenidos en el recurso de casación, los recurrentes manifiestan inconformidad con la motivación del decisorio impugnado, atribuyéndole al examen realizado por la alzada un limitado alcance al transcribir exclusivamente las consideraciones del tribunal de primer grado;

Considerando, que es preciso recalcar, al amparo de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedia, que la Corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión; que en apego a la norma citada, dicha dependencia transcribió en parte las argumentaciones del tribunal de juicio, a los fines de determinar la pertinencia de los medios invocados;

Considerando, que en ese tenor, esta alzada no advierte el vicio invocado, toda vez que si bien al momento de revisar la sentencia de primer grado la Corte *a qua* citó algunas consideraciones de esa dependencia, también se aprecia el razonamiento lógico jurídico que le llevó a determinar que en el presente caso se realizó una correcta valoración de las pruebas, dando respuesta suficiente a los alegatos de los recurrentes, en

razón de que si bien los testigos presentados no vieron a los imputados cometer los hechos, las pruebas presentadas tanto testimoniales como documentales arrojaron datos periféricos que, al ser valorados en su conjunto, permitieron establecer sin lugar a dudas la participación de los recurrentes en los hechos, lo cual fue argumentado por la Corte en respuesta al medio planteado, refiriéndose también a la adecuada motivación que sustenta la decisión del tribunal de primera instancia; en ese sentido, no hay nada que reprochar a la decisión de la Corte *a qua* de desestimar la apelación incoada; por consiguiente, el medio planteado carece de pertinencia siendo procedente su desestimación;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso los imputados recurrentes se encuentran asistidos por un defensor público y, en esas atenciones, procede eximirlos del pago de las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Fajardo Soriano y Manuel Cepeda, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas por los motivos expuestos;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 232**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alejandro Guarionex De Aza Villanueva.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Antonio Castillo Vicente y Dionis F. Tejada Pimentel.
<b>Recurridos:</b>	Francisco Alberto Sánchez Moreno y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Arturo Pichardo Cordones y Dra. Morayma Pineda De Figaris.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Guarionex de Aza Villanueva, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0022301-2, domiciliado y residente en el barrio Las Flores, núm. 3, municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, República Dominicana, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEN-00303,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 16 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, por sí y por el Lcdo. Dionis F. Tejada Pimentel, defensores públicos, en representación del recurrente Alejandro Guarionex de Aza Villanueva, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Manuel Arturo Pichardo Cordones, por sí y por la Dra. Morayma Pineda de Figaris, en representación de los recurridos Francisco Alberto Sánchez Moreno, Lucrecia Rosa Olivo de Sánchez y Álvaro Sánchez Gómez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Dionis F. Tejada Pimentel, defensor público, en representación del recurrente Alejandro Guarionex de Aza, depositado el 13 de noviembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación respecto del referido recurso de casación, suscrito por la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, en representación de los recurridos Álvaro Sánchez Gómez, Lucrecia de la Rosa Olivo y Francisco Alberto Sánchez Moreno, depositado el 9 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Vista la resolución núm. 2484-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de septiembre de 2019, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 del Código Penal Dominicano y 75 de la Ley 631 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 1 de diciembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata presentó formal acusación contra los imputados Alejandro Guarionex de Aza Villanueva (Orlando) y Marcos de Aza de los Santos (Maiki), por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 del Código Penal Dominicano y 74 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados;

el 24 de enero de 2017, los señores Álvaro Sánchez Gómez, Lucrecia de la Rosa Olivo y Francisco Alberto Sánchez Moreno, a través de su representante legal, Dr. Luis Freddy Santana, presentaron formal acusación alternativa y acreditación de medios de prueba contra Alejandro Guarionex de Aza Villanueva (Orlando) y Marcos de Aza de los Santos (Maiki), por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 386, 388 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego;

el 7 de marzo de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata emitió la resolución núm. 00047-2017, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Alejandro Guarionex de Aza Villanueva (Orlando) y Marcos de Aza de los Santos (Maiki), sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 del Código Penal Dominicano y 74 párrafo I de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados;

en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 2018-SSNE-00013, el 7 de febrero de 2018, cuyo dispositivo que copiado de manera textual es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable al imputado Alejandro Guarionex de Aza Villanueva, dominicano, mayor de edad, cédula núm. 004-0022301-2, agricultor, domiciliado y residente en el barrio Las Flores, casa núm. 3, Municipio Bayaguana, Provincia Monte Plata, teléfono (829) 396-8483, de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículo 75 de la Ley 631-116, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en pequicio de Alvaro Sánchez Gómez, Lucrecia Olivo De Sánchez y Francisco Alberto Sánchez Moreno, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en el mismo centro donde se encuentre recluso; **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas penales en relación Alejandro Guarionex De Aza Villanueva, por estar asistido por los servicios de la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de control correspondientes; **CUARTO:** Declara la absolución a favor del imputado Marcos De Aza De Los Santos, dominicano, mayor de edad, ordeñador de vacas, domiciliado y residente en el Barrio Bella Vista (cerca del señor Moreno que arregla televisores) de la ciudad de Monte Plata, por insuficiencia de pruebas; **QUINTO:** Declara el proceso libre de costas en relación Marcos De Aza De Los Santos, por la absolución pronunciada; **SEXTO:** Declara el cese de la medida de coerción que pesa en relación al imputado Marcos de Aza de Los Santos, impuesta mediante resolución núm. 01116-2016, de fecha 29/9/2016, en relación a este proceso; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Alejandro Guarionex De Aza Villanueva, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los querellantes constituidos en actores civiles Álvaro Sánchez Gómez, Lucrecia Olivo De Sánchez y Francisco Alberto Sánchez Moreno; **OCTAVO:** Condena al imputado Alejandro Guarionex de Aza Villanueva, al pago de las costas civiles, con distracción en favor del abogado de la parte querellante constituida; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 1ero. De marzo del año

2018, a las 3:00 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

con motivo del recurso de apelación interpuesto por Alejandro Guarionex de Aza Villanueva, intervino la decisión núm. 1418-2018-SSEN-00303, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 16 de octubre de 2018, cuyo dispositivo establece de manera textual lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alejandro Guarionex de Aza Villanueva, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0022301-2, agricultor, domiciliado y residente en el barrio Las Flores, casa núm. 3, Municipio Bayaguana, Provincia Monte Plata, República Dominicana, teléfono: 829-396-8483, debidamente representado por el Lcdo. Dionis Tejada Pimentel, defensor público, en fecha nueve (9) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el núm. 2018-SSNE-00013 de fecha siete (7) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Alejandro Guarionex de Aza Villanueva, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Alejandro Guarionex de Aza Villanueva propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea aplicación de norma jurídica (artículo 417 numeral 4 del Código procesal Penal), en lo referente a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal sobre la valoración de las pruebas e insuficiencia probatoria”;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, lo siguiente:



“La Corte de Apelación rechazó todos los motivos expuestos en el recurso, haciendo una extracción de la sentencia de primera instancia; esta situación se puede observar en el párrafo 6 de la página 5, contesta solo estableciendo que nuestro asistido fue condenado por los hechos que imputó el ministerio público, además que esto se puede corroborar con todos los testigos, sin embargo esa honorable Corte inobservó lo que le pedíamos, que era restar valor a los testigos presentados. Por demás está establecer que esta Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 48 del 9 de marzo de 2007, expuso que para sustentar una condena hace falta eliminar toda duda razonable y en el caso en cuestión con solo testimonio de víctimas interesadas no es posible, sin embargo la Corte en el numeral 7 fijó una posición contraria al argumentar que no existen tachas en el proceso penal. La Corte al ponderar el testimonio del joven Francisco Alberto Sánchez, realizó una analogía sobre parte de lo establecido por la víctima, cuando dijo que vio quitarse la capucha a las personas que hicieron el supuesto fáctico, entiéndase que estaba mirando hacia abajo las personas que estaban a su lado. De igual forma, la Corte argumentó en todo su conjunto nuestra posición con relación a los testigos de la policía nacional y no hizo caso alguno a nuestros argumentos al establecer que estos solo tuvieron una vinculación directa con Confi y Nariz de Bollo, por lo que los mismos no podían ser valorados en su contexto, como prueba para condenar a nuestro asistido”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó la inexistencia del vicio aludido por el ahora recurrente en casación, toda vez que los jueces del tribunal de alzada realizaron la debida ponderación de los reclamos contenidos en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, en los que cuestionó la labor de valoración realizada por los juzgadores, especialmente a las declaraciones de los testigos aportados por el acusador público;

Considerando, que conforme se observa en las páginas 5, 6 y 7 de la decisión objeto de examen, los jueces de la Corte *a qua* constataron la correcta valoración realizada a los medios de prueba y el razonamiento lógico utilizado por los jueces del tribunal sentenciador, quienes concatenaron lo expuesto por los testigos a cargo con el contenido de las pruebas documentales, para establecer las circunstancias en las que se suscitó el hecho, además de la participación en los mismos del imputado Alejandro Guarionex de Aza Villanueva, quien en compañía de otras personas

penetró a la residencia de los señores Lucrecia Olivo de Sánchez y Francisco Alberto Sánchez, a quienes ataron de manos y pies para sustraerles la cantidad de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), una escopeta marca Pagaus y un revólver, al salir de la residencia lo hicieron a bordo de la camioneta marca Hilux, color negra, propiedad de la víctima Álvaro Sánchez Gómez; declaraciones que consideró la alzada revestidas de idoneidad y suficiencia para permitir al tribunal una reconstrucción objetiva de los hechos;

Considerando, que además de lo descrito, los jueces del tribunal de segundo grado, indicaron que la norma procesal penal no establece tachas a los testigos que ostentan la calidad de víctima, siempre y cuando sus declaraciones sean ponderadas de manera objetiva, destacando que, en el caso particular, el tribunal de juicio a la hora de valorarlos advirtió que sus relatos correspondían con el cuadro imputador y las demás evidencias, para así descartar la parcialidad negativa invocada por el recurrente en sus argumentaciones;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: La ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de los señores Lucrecia Olivo de Sánchez, Francisco Alberto Sánchez y Álvaro Sánchez Gómez, y fijados en sus motivaciones; justificaciones que fueron examinadas por la alzada;

Considerando, que conforme jurisprudencia comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado e idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente;

Considerando, que en relación al cuestionamiento invocado por el recurrente en la parte final del medio que se analiza, respecto a su identificación realizada por el testigo Francisco Alberto Sánchez, los jueces de la Corte *a qua* abordaron de manera suficiente su reclamo cuando en el considerando núm. 10 de la página 7 de la sentencia recurrida, establecen lo siguiente:

“Que para probar la participación del encartado Alejandro Guarionex de Aza Villanueva, en los hechos, a partir de la página 4 de la decisión impugnada, se constata que el Ministerio Público procedió a incorporar, como pruebas testimoniales, no solo las declaraciones de los señores Álvaro Sánchez Gómez, Lucrecia Olivo y Francisco Alberto Sánchez, víctimas, sino también aportaron las declaraciones de los Oficiales, Segundo Teniente Juan Francisco Burgos y el Agente de la Policía Nacional, Edwin Valdez Fernández, testigos que el tribunal a quo les confirió entero crédito por entenderlos coherentes, pero además porque entiende que estos hechos ocurren a plena luz de la mañana, un evento donde si bien sus autores estaban obstruidos de que sus víctimas pudieran ver sus rostros, bien coincidieron las víctimas Álvaro Sánchez y Francisco Alberto Sánchez, al identificar al imputado recurrente de manera clara y señalar que: “ellos se quitaron la capucha desde que se montaron”, por lo tanto, es lógico pensar que ante tal evento bien hayan podido identificar al imputado recurrente sin ningún tipo de dubitación, tal cual ha ocurrido en la especie. Además, estos testimonios llevan certeza porque se tratan de personas que pudieron apreciar la ocurrencia de los hechos de manera directa, que además, la consistencia llevada a cabo por estos testigos, en su señalamiento e identificación, contrario a como el recurrente en el segundo de los vicios de los invocados, quedando destruida el estado de presunción de inocencia que favorecía al imputado como garantía constitucional”;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* por haber decidido como se describe, quien constató que el tribunal sentenciador obró correctamente al condenar al imputado Alejandro Guarionex de Aza Villanueva por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 del Código Penal y 75 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por ajustarse a los hechos que fueron establecidos en la etapa de juicio, de conformidad con las pruebas aportadas por la parte acusadora, resultando sus justificaciones y razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, sin incurrir en las violaciones e inobservancias denunciadas en el recurso que nos ocupa;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado

como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración; en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de su decisión, lo que además facilitará el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que en consonancia con lo descrito precedentemente, es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo, la Corte *a qua* obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación al decidir sobre el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su escrito de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

*procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber estado asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Guarionex de Aza Villanueva, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEN-00303, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 16 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime al recurrente Alejandro Guarionex de Aza Villanueva del pago de las costas del procedimiento, por haber estado asistido por abogado adscrito a la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- María G. Garabito Ramírez  
.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 233**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Manuel Eusebio.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó.
<b>Recurrida:</b>	Lorenza Berigüete Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Victoriana Solano y Lic. Nelson Sánchez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Eusebio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle José González, s/n, Cancino Adentro, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00180, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensoras públicas, en representación del recurrente José Manuel Eusebio, en sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Victoriana Solano, por sí y por el Lcdo. Nelson Sánchez, del Servicio Nacional de Atención a las Víctimas, en representación de la recurrida Lorenza Berigüete Ramírez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensora pública, en representación del recurrente José Manuel Eusebio, depositado el 18 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 10 de septiembre de 2019, a fin de las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419,

420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 28 de abril de 2014, la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Departamento de Violencia Física y Homicidios, presentó formal acusación contra el imputado José Manuel Eusebio o Joel Eusebio (a) Gaguito, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385, 309 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que en fecha 15 de julio de 2015, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, emitió el auto núm. 304-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado José Manuel Eusebio o Joel Eusebio, sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385, 309 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien emitió la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00224, el 11 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano José Manuel Eusebio y/o Joel Eusebio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle José González, s/n, Cancino Adentro, provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen asociación de malhechores, robo con violencia, homicidio voluntario precedido de robo con violencia y porte ilegal de armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Enmanuel Berigüete, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382,*



385 y 309 del Código Penal Dominicano y por violación a la Ley 36 en su artículo 39 párrafo III; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando las costas penales de oficio por haber estado asistido por la defensoría pública; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Al tenor de lo establecido en el artículo II del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, consistente en una (1) pistola, marca Taurus, calibre 9mm, serie núm. TDS75363, en favor del oficial Moisés Tejada Peguero, miembro de la Policía Nacional; **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Lorenza Berigüete Ramírez, contra el imputado José Manuel Eusebio y/o Joel Eusebio, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado José Manuel Eusebio y/o Joel Eusebio, a pagarle una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2.000.000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del proceso; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de junio del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas fie la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel Eusebio, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:**Rechaza el recurso de apelación incoado por José Manuel Eusebio, a través de su representante legal la Lcda. Johanna Saoni Bautista Bidó, en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00224, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento

de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

### **En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal0**

Considerando, que antes de avocarnos al conocimiento del recurso de casación que nos ocupa, es necesario referirnos a la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso formulada por el recurrente tanto en su memorial de casación como de forma oral en la audiencia celebrada a propósito de su acción recursiva, la que de manera resumida sustenta en lo siguiente:

“La Fiscalía de la provincia de Santo Domingo inició una investigación de carácter criminal contra el imputado José Manuel Eusebio, sobre un hecho ocurrido el 13 de enero de 2014, siendo arrestado el 16 de enero de 2014, momento desde el cual se está vulnerando su derecho fundamental consistente en su libertad, siendo sometido a la acción de la justicia, por lo que el 17/1/2014 se le impuso medida de coerción, consistente en prisión preventiva. A que habiendo entrado en vigencia el nuevo código el 27 de septiembre de 2004, se le deben aplicar las normas dispuestas en el artículo 148, que dispone la durabilidad del proceso es de 3 años antes de la modificación, el cual se empieza a contabilizar con el acta de arresto de 16 de enero de 2014. A que si contamos desde que se realizó el primer acto del proceso que es el acta de arresto a la fecha de hoy este proceso tiene 4 años y 5 meses. A que real y efectivamente la actividad procesal del interesado, al iniciar la investigación de manera sistemática y continua el ministerio público dejó de accionar, sin dar justa causa de su retardo, así como las suspensiones por causa de no traslado del imputado, por la falta de citación de la víctima, asimismo para conocer el juicio duró 10 meses para apoderar el tribunal de primera instancia, generando causales graves para que no se juzgara dentro del plazo que establece la normativa procesal. A que del examen y análisis del proceso se comprueba la flagrante violación del artículo 8, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal en especial lo referente al plazo razonable y la duración máxima del proceso, toda vez que el juez a quo inobservó estos preceptos legales, así como el artículo 1 del Código Procesal Penal, 68 y 74.4 de la Constitución y 149 del Código Procesal Penal, ya que desde el 16 de enero de 2014 al 20 de agosto de 2018 han transcurrido más de 4 años y

ha sido más que ventajosamente vencido el plazo que la norma procesal establece”;

Considerando, que en lo que respecta al indicado pedimento, es preciso dejar por establecido que lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima, el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que asimismo y bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que en ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0394/18 ha establecido que:

“...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia

ha indicado en su sentencia T-230/13 que: “La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo a la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones...”;

Considerando, que por tratarse de un caso que inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años. Que el citado texto legal, además de establecer el referido plazo, señala la consecuencia en caso de superar el mismo, cuando en el artículo 149 dispone que, vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que de la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales a las que hemos hecho referencia, se revela que el mismo inició el 17 de enero de 2014, con la imposición de la medida de coerción contra el imputado José Manuel Eusebio, consistente en prisión preventiva por

un período de tres (3) meses; actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular al estudiar las circunstancias del proceso, resulta evidente que la principal causa de retardación fueron los aplazamientos suscitados tanto en la etapa preparatoria como en la de juicio, todos justificados en situaciones relacionadas a las partes involucradas en el proceso, a los fines de garantizar la tutela de sus derechos y garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; entre ellas la falta de traslado del imputado desde el recinto carcelario donde se encuentra, disponiendo el tribunal la puesta en mora de su alcaide a tales fines; sin que se comprobara lo alegado por el recurrente, cuando afirma que una de las causas del retardo fue la inacción sin justificación por parte del representante del ministerio público;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en relación a lo planteado, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible

su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que en atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que no se atribuyen tácticas dilatorias al imputado o su defensa, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control;

Considerando que así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, lo que trae como consecuencia el rechazo de la solicitud de extinción incoada, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del único medio de casación propuesto, lo siguiente:

“Resulta que en nuestro escrito contentivo del recurso de apelación está circunscrito en varios motivos: primer motivo: la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417.4 del Código Procesal Penal, (sana crítica que instaura el sistema de valoración de los medios de prueba, artículos 172, 333 y 25 del Código Procesal Penal). Segundo motivo: falta de de motivación sentencia en lo referente a la determinación de la pena. La explicación que da la Corte no establece por qué entienden que no se da la violación a la norma que invocó el recurrente, no dan una clara motivación. Si la corte hubiese actuado como lo indica el artículo 172 del Código Procesal Penal, no hubiese valorado de manera positiva los testimonios presentados por el ministerio público, ya que existía una enorme contradicción. La sentencia atacada fue dada en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia que le condenó a cumplir la pena de 30 años, utilizó fórmulas genéricas que en nada sustituye su deber de motivar. Era obligación de la Corte a qua dar respuesta de manera específica y detallada a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente, incurriendo así en falta de motivación”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida hemos constatado, que contrario a lo expuesto por el recurrente la Corte *a qua* estableció razones suficientes y pertinentes en las cuales fundamentó su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvo apoderada, de cuyo contenido se comprueba que examinó de manera coherente cada uno de los vicios invocados en contra de la sentencia condenatoria, conforme le fueron planteados por el reclamante, destacando la correcta ponderación realizada por los juzgadores a las pruebas que le fueron presentadas, haciendo acopio a las declaraciones de los testigos a cargo y sobre los cuales los jueces de la Corte *a qua* comprobaron lo siguiente:

*“5. Que contrario a lo establecido por el recurrente, este tribunal de alzada ha verificado en la sentencia recurrida que la valoración hecha de los testimonios a cargo, han resultado ser coherentes y denota total hiralidad con lo establecido por el acusador público en la acusación establecida en la pág. 2 párrafo 3, por demás que este tribunal ha ponderado que en la especie las pruebas que se aportaron han sido suficientes para destruirle la presunción de inocencia del encartado, dado que el testigo y*

*víctima Francisco Pérez Familia realiza un señalamiento directo y certero, así como los demás testigos a cargo, vinculándolo en la comisión de tales hechos conforme de la valoración hecha que se establece en las páginas 12 y trece numerales 18, 19, 20 y 21 de la sentencia recurrida” (página 7 de la sentencia recurrida);*

Considerando, que otro aspecto a considerar y que fue constatado por los jueces del tribunal de segundo grado, fue la corroboración de las declaraciones de los testigos presentados por el acusador público con el resto de las evidencias sometidas al debate, y que sirvieron para establecer fuera de toda duda las circunstancias en que suscitaron los hechos y la participación del ahora recurrente en los mismos, quedando de esta forma comprometida su responsabilidad penal y concluir con la condena pronunciada en su contra; haciendo constar sobre el particular que al momento de imponerla fue tomado en consideración la gravedad del daño, además que el justiciable no mostró ningún signo de arrepentimiento, la cual se encuentra dentro del marco de aplicación de la norma; aspectos que fueron correctamente ponderados por los jueces del tribunal sentenciador, y verificado por los jueces de la Corte *a qua*, en ocasión del recurso de apelación del que estuvieron apoderados;

Considerando, que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes, que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable, como ha ocurrido en la especie;



Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala, pudo advertir que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, toda vez que el razonamiento dado por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal *a quo* a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, en obediencia al debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir al recurrente José Manuel Eusebio del pago de las costas, por haber sido asistida por una abogada adscrita a la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Eusebio, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSen-00180, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime al recurrente José Manuel Eusebio del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la defensoría pública;

**Cuarto:** Ordena al Secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- María G. Garabito Ramírez.-  
Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 234**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wilkin Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Robinson Reyes Escalante.
<b>Recurrida:</b>	Yohani Maribel Núñez Fermín.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Andrés Gómez Rivas.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin Vásquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Isabela núm. 22, barrio 23, Pantoja, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSen-00040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Yohani Maribel Núñez Fermín, exponer sus generales, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0778519-8, domiciliada y residente en el Km 16 ½ de la autopista Duarte, calle Palma Enana, núm. 1, Altos de Palmarejo, del sector Palmarejo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, con el teléfono núm. 849-641-9707, parte recurrida en el presente proceso;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Robinson Reyes Escalante, defensores públicos, en representación del recurrente Wilkin Vásquez, en sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Andrés Gómez Rivas, en representación de la recurrida Yohani Maribel Núñez Fermín, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, en representación de Wilkin Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Manuel Andrés Gómez Rivas, en representación de la recurrida Yohanni Maribel Núñez Fermín, depositado el 10 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 2853-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2019, que declaró admisible el recurso de que se trata y se fijó audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 384 y 331 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que en fecha 5 de febrero de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación contra los imputados Wilkin Vásquez y Starlin Herrera Domínguez, por presunta violación a los artículos 265, 266, 309-1, 379, 382, 384, 385 y 331 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 1 de mayo de 2018, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 062-2018-SAPR-00118, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Wilkin Vásquez y Starlin Herrera Domínguez, sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 309-1, 379, 382, 384, 385, 59, 60 y 331 del Código Penal Dominicano;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00170 el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado dentro de la sentencia impugnada;
- d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Starlin Herrera Domínguez y Wilkins Vásquez, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza los recursos de apelación interpuestos por: el imputado Starlin Herrera, a través de su representante legal, Lcdo. Robert S. Encamación, defensor público, en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018); b) el imputado Wilkin Vásquez, a través de su representante legal, Lcdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 249-02-2018-SEEN-00170, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice textualmente: “Primero: Declara al imputado Wilkin Vásquez de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer robo con violencia y escalamiento en casa habitada, y violación sexual en perjuicio de Yohani Maribel Núñez Fermín, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 331 del Código Penal, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena veinte (20) años de reclusión mayor; Segundo: Declara al imputado Stalin Herrera de generales que constan, culpable del crimen asociación de malhechores para cometer robo con violencia y escalamiento en casa habitada, y complicidad en violación sexual, en perjuicio Yohani Maribel Núñez Fermín, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 59, 60 y 331 del Código Penal, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena veinte (20) años de reclusión mayor; Tercero: Exime a los imputados Wilkin Vásquez y Stalin Herrera, del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública; Cuarto: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes. En el aspecto civil: Quinto: Acoge la acción civil formalizada por Yohani Maribel Núñez Fermín por intermedio de sus abogados constituidos y

apoderados en contra de Wilkin Vásquez y Stalin Herrera, admitidas por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a los demandados al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida por los imputados; Sexto: Condena a los imputados Wilkin Vásquez y Stalin Herrera, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de las partes concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; Sic; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las costas penales a los imputados Wilkin Vásquez y Stalin Herrera, por haber sido asistidos de defensor público sobre la base de las explicaciones rendidas precedentemente, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que la parte recurrente Wilkin Vásquez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Violación a la ley por inobservancia, artículo 417.4 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

*“En un hecho sin precedentes la Corte a qua establece en el numeral 19 de la sentencia, que para que una sentencia sea anulada debe ser advertido algún vicio de los establecidos en la ley, cuando contrario a todo esto se probó ante el tribunal de fondo que era imposible dar como sentado el testimonio de la víctima cuando dijo que nuestro representado junto a otras personas se presentaron en su casa para robar y además abusaron sexualmente de ella, cuando resulta dicho reconocimiento imposible, ya que la llamada que hizo al 911, grabada y aportada, dijo que cuatro haitianos habían penetrado a su casa y que no los pudo identificar, estaba*

*oscuro y le pusieron luz en ojos de un celular, por lo que es poco veras y ambivalente. Otro elemento de prueba inobservado por la Corte a qua lo fue el reconocimiento de personas, el cual se hizo seis meses después de haber ocurrido los hechos. La Corte realizó una incorrecta valoración de los vicios encontrados, era el deber de dicha Corte manejarse conforme a la regla de la lógica, erró en su labor de análisis y como garante del debido proceso”;*

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, de cara a constatar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios se evidencia, que la Corte *a qua* al conocer sobre los meritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, al haber quedado destruida la presunción de inocencia que le asiste, a través de la valoración racional del cuadro probatorio, evidencias que contrario a lo sostenido por el reclamante resultaron suficientes para establecer las circunstancias particulares del hecho;

Considerando, que al tratarse de cuestionamientos relacionados con la labor de valoración realizada por los juzgadores, es preciso destacar que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen, como aconteció en el caso de la especie y que fue constatado por el tribunal de segundo grado, en especial las declaraciones de la víctima la señora Yohani Maribel Núñez, quien aportó información detallada del suceso e identificó al hoy recurrente como una de las cuatro personas que en horas de la madrugada irrumpieron en su residencia para sustraerle sus pertenencias y abusó sexualmente de ella. Dicho reconocimiento fue realizado en observancia a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Procesal Penal, conforme hizo constar la alzada en la sentencia objeto de análisis, de donde se deriva su legalidad; evidencia que al ser ponderada con el resto de elementos probatorios presentados fue posible establecer la responsabilidad penal del recurrente (páginas 6 y siguientes de la sentencia recurrida);



Considerando, que de lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la Corte *a qua* examinó y respondió con razones fundadas y pertinentes los motivos de apelación ante ella elevados, para la cual verificó que la sentencia condenatoria descansó en una correcta valoración de las pruebas conforme a los principios que dominan la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando la Corte además, el haber constatado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas contra del recurrente, las que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía; por lo que no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir al recurrente Wilkin Vásquez del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkin Vásquez, imputado y civilmente demandando, contra la sentencia núm.

501-2019-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime al recurrente Wilkin Vásquez del pago de las costas del procedimiento, por haber estado asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena- María G. Garabito Ramírez  
-Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 235**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Miguel Santiago.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jonathan Gómez y Lcda. Yurissan Candelario.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Saladonde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Santiago, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Isabela, núm. 16, Ensanche Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, en sustitución de la Lcda. Yurissan Candelario, defensores públicos, quien actúa en nombre y representación del recurrente José Miguel Santiago, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yurissan Candelario, defensora pública, en representación de José Miguel Santiago, depositado en la secretaría de la Corte *qua* el 2 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2469-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2019, que declaró admisible entre otras cosas, en cuanto a la forma, el recurso de que se trata y se fijó audiencia para conocerlo el 11 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 385 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

a) que en fecha 25 de julio de 2018, la Fiscalía del Distrito Nacional, presentó formal acusación contra el imputado José Miguel Santiago

- (a) Bemba, por presunta violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;
- b) que en fecha 28 de junio de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 058-2018-TACT-00525, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado José Miguel Santiago (a) Bemba, sea juzgado por presunta violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00202, el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado dentro de la sentencia impugnada;
- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por José Miguel Santiago, intervino la decisión núm. 501-2010-SSEN-00047, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Miguel Santiago (a) Bemba, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Isabela, núm. 16, Ensanche Capotillo, Distrito Nacional, teléfono 829-872-6945, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a través de su representante legal, Lcda. Yurissan Candelario, defensora pública, en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia penal núm. 249-05-2018-SSEN-00202, dictada el veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara culpable al ciudadano José Miguel Santiago, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Isabela, núm. 16, del sector Ensanche Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Cárcel de La Victoria, de violar las*

disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano; y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican el robo agravado, en este caso ejecutado de noche por dos o más personas y cuando alguno de los inculpados llevase armas visibles u ocultas, así como el porte ilegal de objetos y municiones sancionado por la ley de armas, en perjuicio de Mario Antonio Vásquez Almonte y Evelyn Heredia Rosario, en cuanto al robo calificado, y en perjuicio del Estado Dominicano en lo que tiene que ver con la ley de armas. En el sentido, se dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, la cual deberá ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Las costas penales se declaran de oficio por estar el imputado asistido por un defensor público; **Tercero:** Se ordena el decomiso de la motocicleta marca Suzuki, color azul, chasis núm. LC6PAGA13G0007395 y el cargador conteniendo 4 cápsulas calibre 9 milímetros que le fue ocupado al imputado, a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00.a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer los formales recursos, Sic’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado José Miguel Santiago (a) Bemba, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a la lectura de esta sentencia en audiencia de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que la parte recurrente José Miguel Santiago, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

*“La Corte de Apelación en la página 7, párrafo 5, argumenta que tanto la ley como la jurisprudencia, reconocen valor probatorio a algunos medios de pruebas, en tal sentido nos preguntamos ¿cual ley, cual jurisprudencia?, ¿Cuáles son esos medios de pruebas, que tiene por sí solo fuerza probante hasta prueba en contrario?, bajo esas premisas el argumento evacuado por la Corte de Apelación es un argumento falaz y reducido al absurdo. Amén de ello la Resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia, establece en su artículo 15, que para realizar la autenticación de las actas se hace necesario la presentación del testigo idóneo en este caso la persona que realiza la diligencia procesal, testigo que no compareció al tribunal donde se conoció el juicio de fondo, a los fines de dar fuerza probatoria a la teoría acusatoria conjuntamente con sus elementos de prueba. Por estas razones existe un error en la determinación de los hechos y en la valoración de los elementos de prueba, de parte de la primera sala penal de la corte de apelación. A tales efectos las argumentaciones esgrimidas por la Corte de Apelación, distorsionan el sentido de la norma, con relación a su interpretación. En cuanto al segundo aspecto, la Corte plantea que no fue violentado el principio de inmediación, bajo el argumento que el principio de inmediación procesal no es más que el contacto directo en audiencia del juez con los sujetos procesales y la recepción de los diferentes medios de probatorios dentro de un determinado proceso, principio que se encuentra íntimamente ligado al principio de oralidad que instituye, que la audiencia pública se desarrollara en forma oral. En ese orden, la relación del principio de inmediación, se relaciona con el principio de contradicción, no con el principio de oralidad, tal y como lo advierte la Corte, en un razonamiento completamente equivocado, en razón que inmediación y contradicción van de la mano. Sin que se pueda concebir el uno sin el otro. No preservó la Corte las garantías judiciales en favor del debido proceso y la aplicación de la tutela judicial efectiva al confirmar la decisión impugnada. En cuanto al segundo vicio denunciado, la Corte expresa que la parte recurrente se equivoca, al afirmar que existen dudas de la participación directa del imputado José Miguel Santiago,*

*en la comisión de los hechos, fundamentándose al igual que el tribunal de primer grado en las declaraciones de las víctimas que individualizaron al imputado como una de las personas que participó en el robo del cual fueron objeto, sin tomar en consideración la nocturnidad, la pluralidad de agentes, que el imputado no fue apresado en el lugar donde ocurrieron los hechos, que se lo enseñaron a las víctimas en el destacamento, por eso la imposibilidad a realizar el reconocimiento del imputado. Otra situación obviada por el tribunal de primer grado y por la Corte de Apelación, son los criterios para la determinación de la penal del artículo 339 del Código Procesal penal, en razón de la edad del imputado y sus posibilidades de reinserción en la sociedad, así como la gravedad del daño causado a las víctimas y la sociedad, por lo cual la sanción a imponer gravemente injusta ya que el ciudadano no participó en los hechos”;*

Considerando, que en relación a los dos primeros aspectos invocados por el recurrente José Miguel Santiago, en los que cuestiona lo establecido por los jueces de la Corte *qua* sobre las actas presentadas como pruebas a cargo, afirmando que no fueron autenticadas por el testigo idóneo, es decir, el agente que la instrumentó y que fueron valoradas por los jueces del tribunal sentenciador, violentando el principio de inmediación; del examen y ponderación de la sentencia impugnada, así como de los documentos que conforman la glosa procesal, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificó la correcta ponderación por parte de los jueces del tribunal de alzada al referido reclamo, destacando en primer lugar la fe pública que la ley le atribuye a los agentes, empleados u oficiales respecto de los documentos o actas instrumentadas por éstos, en los que hacen constar las actuaciones relacionadas a la labor que realizan, que en el caso en particular se trata de las actas de registro de personas, de vehículos y certificación de entrega voluntaria (páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal en su artículo 312, prevé la incorporación al juicio de documentos mediante su lectura, constituyendo una excepción a la oralidad, como son las actas que han sido cuestionadas por el ahora recurrente; en tal sentido no hay nada que reprocharle a la alzada por haber dado aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador como consecuencia de la valoración de los referidos documentos, sobre todo cuando su contenido ha sido refrendado por lo expuesto por las víctimas Mario



Antonio Vásquez Almonte y Evelyn Heredia Rosario, quienes aportaron detalles precisos de las circunstancias en las que fueron despojados de sus pertenencias;

Considerando, que en ocasión del reclamo expuesto por el recurrente, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que del mismo modo fue comprobado por la alzada, la inexistencia de la alegada violación al principio de inmediación, al verificar que la audiencia se desarrolló de forma oral, dándole la oportunidad a las partes de exponer sus alegatos y argumentos, la presentación y debate de las pruebas en un juicio público y contradictorio; destacando que dicho principio se encuentra íntimamente ligado al de oralidad, que implica el conocimiento directo de la evidencia por cada una de las partes involucradas, así como del tribunal; motivos por los que procede desestimar los dos primeros aspectos invocados por el recurrente;

Considerando, que el recurrente José Miguel Santana, en el tercer aspecto de su medio casacional cuestiona la postura de los jueces de la Corte *qua*, afirmando que existen dudas sobre su participación en los hechos, haciendo alusión a lo establecido por el tribunal de juicio respecto a las declaraciones de los testigos cuando es individualizado como una de las personas que participaron en el robo del que fueron objeto; de la ponderación de las justificaciones contenidas en la sentencia objeto de examen, se evidencia cómo los jueces del tribunal de alzada constataron la correcta ponderación por parte de los juzgadores de las declaraciones de los testigos que también ostentan la calidad de víctimas, al verificar la concordancia y certeza de sus relatos, quienes además de aportar detalles precisos de lo sucedido, señalaron al imputado José Miguel Santana como una de las cuatro personas que a bordo de dos motocicletas y armados, le despojaron de sus pertenencias, cuyas declaraciones fueron corroboradas, conforme hicimos constar en otra parte de la presente decisión,

con el resto de los elementos probatorios presentados por el acusador público (páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada);

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes, que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que del contenido de la sentencia objeto de examen, se evidencia que los jueces de la Corte *qua* determinaron y comprobaron la correcta valoración realizada por la juez del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, y que sirvieron de base para establecer la ocurrencia del hecho punible, así como la participación del hoy recurrente; quedando claramente constatado por la alzada que los elementos probatorios presentados, han determinado de una manera absoluta que los hechos acontecieron conforme fueron presentados por la parte acusadora, sin incurrir en las violaciones e inobservancia invocadas en el medio que se analiza; razones por las que procede desestimar su tercer aspecto;

Considerando, que para finalizar, el imputado José Miguel Santana hace referencia a la pena que le fue impuesta y confirmada por la Corte *qua*, indicando lo siguiente: “Otra situación obviada por el tribunal de primer grado y por la corte de apelación, son los criterios para la determinación de la pena del artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de la edad del imputado y sus posibilidades de reinserción en la sociedad, así como la gravedad del daño causado a las víctimas y la sociedad, por lo cual la sanción a imponer gravemente injusta ya que el ciudadano no participó en los hechos”; del contenido de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobó que la sanción penal impuesta por el tribunal sentenciador no fue cuestionada en el recurso de apelación y por tanto no fue ponderada por el tribunal de alzada; en tal circunstancia no ha lugar a referirnos al respecto por constituir un

aspecto nuevo que no fue examinado por los jueces de la Corte *qua*, razones por las que procede su rechazo;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a la Corte *qua* por haber decidido como se describe, quien constató que el tribunal sentenciador obró correctamente al condenar al imputado José Miguel Santana, del hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido y daban al traste con el tipo penal endilgado, resultando sus justificaciones y razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir al recurrente José Miguel Santana del pago de las costas del procedimiento, por haber estado asistido por una abogada adscrita a la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Santana, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime al recurrente José Miguel Santiago del pago de las costas del procedimiento, por haber estado asistido por abogado adscrito a la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena al Secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-María G. Garabito Ramírez.-  
Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 236**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Diego Martín Peña Fuentes y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Martín Acosta Mejía.
<b>Recurrida:</b>	Josefina Rodríguez Restituyo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús Ramón Trinidad y Wilfrido Leonardo Adames Suriel.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diego Martín Peña Fuentes, dominicano, mayor de edad, soltero, supervisor de venta de ScotiaBank, portador de la cédula de identidad núm. 047-0203949-8, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 102, Las Yayas, La Joya, La Vega, imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de

Seguros, S.A., compañía constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la calle Aquiles Ramírez, núm. 11, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00440, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Martín Acosta Mejía, en representación de los recurrentes Diego Martín Peña Fuente y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Jesús Ramón Trinidad, por sí y por el Lcdo. Wilfrido Leonardo Adames Suriel, en representación de la recurrida Josefina Rodríguez Restituyo, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. José Martín Acosta Mejía y Luis Antonio Paulino Valdez, actuando en representación de los recurrentes Diego Martín Peña Fuentes y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de febrero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Lcdos. Jesús Ramón Trinidad y Wilfrido Leonardo Adames Suriel, a nombre de Josefina Rodríguez Restituyo, depositado el 4 de marzo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 2486-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2019, que declaró admisible entre otras cosas, en cuanto a la forma, el recurso de que se trata y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 385 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que en fecha 23 de enero de 2017, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, presentó formal acusación contra el imputado Diego Martín Peña Fuente, por presunta violación a los artículos 49 literal c, 50 literales a y c, 6 literales a y c, 65 y 74 literal g, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana;
- b) que en fecha 23 de marzo de 2017, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, emitió la resolución núm. 221-2017-SPRE-00008, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Diego Martín Peña Fuente, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 literal c, 50 literales a y c, 61 literales a y c, 65 y 74 literal g, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, la cual dictó sentencia núm. 22-2018-SCON-00003 el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Diego Martín Peña Fuente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 50 literales a y c, 65 y 74 literal g, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114- 99, en perjuicio de Josefina Rodríguez Restituyo, por haberse demostrado con las pruebas presentadas que el imputado con su actuación descuidada comprometió su responsabilidad penal al ocasionar el accidente; en consecuencia, se le condena a cumplir la sanción de tres (3) meses de prisión correccional, suspendiendo de forma total su cumplimiento, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que asista dos días de cada mes a la unidad de trauma de un hospital público a realizar servicio comunitario; advirtiéndole que en caso de incumplimiento se producirá la revocación de la suspensión y el cumplimiento íntegro de la condena; **SEGUNDO:** Condena al imputado Diego Martín Peña Fuente, al pago de una multa ascendente a Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00), en favor del Estado Dominicano, por haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 49 numeral 1 de la Ley 241; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Josefina Rodríguez Restituyo en contra del imputado, por cumplir con los requisitos que establece el artículo 118 y siguientes y 267 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano; **CUARTO:** Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil en contra del imputado y en consecuencia lo condena a pagar una indemnización correspondiente a la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), por los daños físicos, morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente, en favor de la señora Josefina Rodríguez Restituyo, por entender que la suma anterior es suficiente para la reparación integral del daño; **QUINTO:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía de seguros la Dominicana de Seguros, por no ser un hecho no controvertido que al momento en que se produjo el accidente era la compañía aseguradora que había emitido una póliza asegurando el vehículo productor del accidente, así como consta en el acta de tránsito; **SEXTO:** Rechaza la acción civil ejercida en contra del tercero civilmente demandado Martín Peña Abreu, por no existir pruebas que demuestren que este sea la persona que por previsión legal o relación contractual deba responder civilmente por el daño ocasionado por el



imputado; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Diego Martín Peña Fuente al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados concluyentes; **OCTAVO:** Se les recuerda a las partes que se consideren afectadas con la presente decisión que pueden recurrir en apelación conforme lo dispuesto en el Código Procesal Penal; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del departamento judicial de la provincia La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves 24 de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 horas de la tarde, quedando convocadas para la fecha las partes presentes y representadas; **DÉCIMO PRIMERO:** Condena al imputado Diego Martín Peña Fuente al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Estado Dominicano”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Diego Martín Peña Fuentes y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., intervino la decisión núm. 203-2018-SS-00440, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Diego Martín Peña Fuente y la compañía la Dominicana de Seguros, a través de los Lcdos. José Martín Acosta Mejía y Luis Antonio Paulino Valdez, en contra de la sentencia número núm. 222-2018-SCON-00003, de fecha tres (3) de mes mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio y provincia de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor y provecho de los Lcdos. Jesús Ramón Trinidad y Concepción Liriano Ulloa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de

*esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal (Sic)”;*

Considerando, que la parte recurrente Diego Martín Peña Fuente y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*“Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.2.3 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento del medio de casación propuesto, en síntesis lo siguiente:

*“La Corte no estableció ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los medios planteados en el recurso de apelación, donde hicimos actuaciones sobre que la decisión del a quo se encontraba cargada de irregularidades, falta de motivos y una pésima aplicación de las normas legales, al momento de decidir la suerte de nuestro representado lo hizo en franca y abierta violación a las normas procesales, al admitir un acto de venta de fecha 08/08/2012 sin estar debidamente registrado por el ayuntamiento dándole así la calidad de propietaria y una fractura por un valor de RD\$8,310.00, que se deriva de dicho contrato de venta, provocando así un daño económico al señor Diego Martín Peña Fuente. Si observamos las declaraciones de los testigos, los mismos se contradicen, uno dice que ella venía en una passola negra y el otro dice que era azul, también dicen que fue ella que lo impactó y después dicen que fue el que la impactó, y la Corte para fundamentar su decisión, dice que las declaraciones que se encuentran en la parte central de la sentencia del presente recurso sirvieron de fundamento para que el juez a quo produjera su sentencia condenatoria contenida en los numerales 12 y 13 de la sentencia de marras, criterio válidamente compartido cuando las declaraciones en las páginas 7 y 8 como se expresa en dicha sentencia recurrida en apelación por lo que no entiende de donde salieron esos numerales. Entendemos que el juez a quo hizo el uso de ultra petita y de extra petita pues los querellantes y actores civiles se adhirieron a las conclusiones del ministerio público y en su petitorio solicitan que Diego Martín Peña Fuente sea condenado penalmente, y lo condena civilmente sin las partes haber solicitado que el imputado fuera condenado solidariamente en el aspecto civil con el tercero civilmente demandado. La Corte lo que hizo fue revalidar la postura del a quo sin forjar su propio criterio cuando se refiere a que nuestro representado*

*es el único responsable de la ocurrencia del accidente sin explicarnos las razones valoradas para homologar la sentencia recurrida”;*

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, de cara a constatar la procedencia de lo argüido en su escrito de agravios se evidencia, que la Corte *a qua* al conocer sobre los meritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, al haber quedado destruida la presunción de inocencia que le asiste, a través de la valoración racional del cuadro probatorio, evidencias que contrario a lo sostenido por los reclamantes resultaron suficientes para establecer las circunstancias particulares en las que se suscitó el accidente de tránsito de que se trata;

Considerando, que de lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la Corte *a qua* examinó y respondió con razones fundadas y pertinentes los motivos de apelación ante ella elevados, para la cual verificó que la sentencia condenatoria descansó en una correcta valoración de las pruebas, conforme a los principios que dominan la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando la Corte además, el haber constatado la obediencia al debido proceso, tanto en la valoración como en la justificación;

Considerando, que al tratarse de cuestionamientos relacionados con la labor de valoración realizada por los juzgadores, es preciso destacar que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen, como aconteció en el caso de la especie y que fue constatado por el tribunal de segundo grado, en especial las declaraciones de los testigos, quienes resultaron ser coincidentes en sus relatos sobre las circunstancias en que se suscitó el accidente de tránsito, quienes señalan como único responsable al hoy recurrente Diego Martín Peña, quien no tomó las previsiones necesarias al momento de salir del

parqueo del establecimiento comercial donde se encontraba, atropellando a la víctima (páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida);

Considerando, que lo mismo acontece con el aspecto civil, también cuestionado por el impugnante, haciendo referencia a la documentación tomada en consideración para establecer el monto indemnizatorio a favor de la lesionada, la señora Josefina Rodríguez Restituyo, ya que en el caso en particular quedó demostrado los daños físicos, morales y materiales ocasionado a la víctima consecuencia del accionar del ahora recurrente, disponiendo en su favor la suma RD\$200,000.00 Pesos, monto que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima justo, por ser proporcional al daño percibido por la referida señora;

Considerando, que de la ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que contrario a lo manifestado por los reclamantes, los jueces de la alzada ofrecieron motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes para mantener la condena pecuniaria pronunciada en su contra, al considerarla justificada y proporcional, conforme al perjuicio causado a la víctima, sumas que a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta equitativa dadas las circunstancias del caso y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad;

Considerando, que en la parte del final de los argumentos invocados por los recurrentes, se refieren a que la parte querellante constituida al adherirse a las conclusiones del Ministerio Público no había solicitado condenas en el aspecto civil, por lo que no debió ser condenado en ese sentido; no obstante la Alzada al momento de examinar el referido reclamo, verificó que contrario a sus argumentaciones, sí intervino pedimento en ese sentido por la parte querellante constituida en actor civil, por lo que correspondía actuar como lo hizo el juzgador, ponderar el daño causado a consecuencia de lo sucedido y establecer su resarcimiento, fijando una suma proporcional a la afectación experimentada por la víctima (página 7 de la sentencia impugnada);

Considerando, que la Corte *a qua* al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, que justifican las sanciones establecidas en la sentencia condenatoria, las que a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta equitativa dadas

las circunstancias del caso, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad; en ese sentido, al no verificarse la existencia del vicio denunciado, procede el rechazo del medio invocado por los recurrentes;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por los recurrentes Diego Martín Peña Fuente y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede condenar a los recurrentes Diego Martín Peña Fuente y Dominicana de Seguros, S.A., al pago de las costas, por haber sucumbido en su pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Diego Martín Peña Fuente y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00440, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

**Tercero:** Condena a los recurrentes Diego Martín Peña Fuente y a la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., al pago de las costas, por haber sucumbido en su pretensiones;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 237**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1o de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Francis Domingo Hernández De León.
<b>Abogado:</b>	Dr. Vicente A. Vicente Del Orbe.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Domingo Hernández de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0017860-3, domiciliado y residente en la carretera de Yamasá kilómetro 40, núm. 69, distrito municipal Los Botados, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Dr. Vicente A. Vicente del Orbe, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso; conjunto de actuaciones recibidas en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2019;

Visto la resolución núm. 2347-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de junio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de septiembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que el Ministerio Público dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 408 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las Magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de mayo de 2013, Lino Heredia interpuso formal querrela con constitución en actor civil contra Francis Domingo Hernández de



- León, ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, por violación a los artículos 406, 407 y 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 7 de julio de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, Dr. José del Carmen García Hernández, dispuso el archivo del caso a favor de Francis Domingo Hernández, conforme el artículo 281-8 del Código Procesal Penal, por las partes haber conciliado; dictamen que fue objetado por el querellante, por lo cual el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata el 20 de agosto de 2015 revocó el archivo dispuesto, ordenando al Ministerio Público la continuación de la acción penal y la presentación de acto conclusivo en el plazo de veinte días;
  - c) que el 14 de octubre del 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, Lcdo. Santiago Germán Aquino, presentó acusación contra Francis Domingo Hernández de León, imputándole el tipo penal previsto en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Lino Heredia Payano;
  - d) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 00024-2016, de fecha 1 de marzo de 2016;
  - e) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 00077-2016, del 1 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Francis Domingo Hernández de León, culpable de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dos (2) años, de prisión en perjuicio de la víctima Lino Heredia Payano; **SEGUNDO:** Rechaza la variación de la medida de coerción; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por el señor Lino Heredia Payano, en cuanto al fondo lo condena al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos, (RD\$200,000.00); **CUARTO:** Con esta decisión queda fallado cualquier incidente que haya sido planteado en el transcurso del proceso; **QUINTO:** Condena al imputado Francis Domingo Hernández de León, al

*pago de las costas civiles del procedimiento; **SEXTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para su fiel control y cumplimiento; **SÉPTIMO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día 22 de diciembre del año 2016, a las 9:00 a.m.”;*

- f) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 1419-2018-SEN-00133, de fecha 1 de mayo de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francis Domingo Hernández de León a través de su representante legal Dr. Alfredo Antonio Ogando Montero, en contra de la sentencia 00077-2016 de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Revoca el aspecto penal de la sentencia recurrida y dicta decisión propia, ordenando la absolución del imputado, hoy recurrente por insuficiencia de pruebas y por los motivos supraindicados en esta sentencia; **TERCERO:** Ratifica el aspecto civil de la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dos (2) de abril del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada un único motivo de casación, el cual no titula de forma individualizada, sin embargo, en su desarrollo legal, en síntesis, lo siguiente:

“Al fallar de esa manera, los jueces del tribunal a quo cometieron una inobservancia o errónea aplicación del artículo 9, párrafo I, de la Ley 302, sobre Honorarios de los Abogados; toda vez que nuestro representado firmó un contrato de cuota litis, con su ex-cliente que no trascendía, más allá de las consecuciones de los daños y perjuicios perseguidos en el fondo

de la demanda; que de un análisis exegético y aritmético se puede determinar que lejos del abogado haber engañado a su ex-cliente, el abogado Dr. Francis Domingo Hernández de León, pagó Sesenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$60, 000.00) a su ex-cliente, por encima de lo pactado, que de Ciento Dieciséis Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD\$116,400.00), debió pagar solo Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$58,200.00), y a parte de eso consignó en impuestos internos, la suma de Diecisiete Mil Pesos Dominicanos (RD\$17, 000.00) para un total de Setenta y Siete Mil Pesos Dominicanos (RD\$77,000.00); A que al fallar de esa manera, los jueces del tribunal a quo cometieron una inobservancia o errónea aplicación del artículo 53, del Código Procesal Penal, que establece: “la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda; Que el abogado recurrente ha demostrado que no le debe nada a Lino Heredia, sino que por el contrario se ha excedido en el cumplimiento de su deber, pagándole por encima de lo pactado; los jueces del tribunal a quo cometieron una inobservancia o errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; Toda vez que la parte recurrente ha depositado prueba suficiente que demuestran que no tienen ninguna deuda con el señor Lino Heredia, por lo que el tribunal a quo cometió un error reteniendo sanciones civiles en su perjuicio; que al fallar de la manera en que lo hicieron los jueces del tribunal a quo cometieron una inobservancia o errónea aplicación del artículo 44 de la Ley 834, del 15 de Julio del 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil; Toda vez que como lo civil va aparejado de manera accesoria con lo penal, el derecho común rige en toda materia, y en consecuencia, esta ley ha de aplicarse en el caso de la especie”;

Considerando, que la Corte *a quapara* fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que ante estos vacíos en cuanto a valoración conjunta y armónica de los medios de prueba, así como el carácter incompleto de la motivación que dejó en el aire la motivación, y el hecho de llegar a conclusiones de que los recibos supraindicados no le merecían credibilidad con base a conjeturas en cuanto a lo que “suelen” o no hacer los abogados, deja evidenciado que el elemento constitutivo de la intención no fue más allá de dudas establecido, por lo que en tales condiciones no era posible establecer la responsabilidad penal del recurrente por no satisfacer la

prueba y su valoración el quantum necesario para tal pronunciamiento; Que, del análisis de la sentencia recurrida, sí es posible retener una falta en el aspecto civil, pues se evidencia que en cuanto al manejo oportuno y claro de la situación, las explicaciones debidas del abogado o letrado respecto a su cliente del curso de la acción, del alcance del contrato de cuota litis y de lo que le correspondía al cliente y lo que eran los honorarios del recurrente, todo esto a cargo del técnico o letrado, que produjo incertidumbre, insatisfacción e informaciones mutiladas al recurrido, y por este agravio o perjuicio, dan al traste a pronunciar condenaciones de tipo resarcitorias en el presente caso, por lo que procede ratificar el aspecto civil de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente, como se ha visto, plantea violación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 9, párrafo I, de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, 53 del Código Procesal Penal, 1315 del Código Civil Dominicano y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil, por retener en su contra “una falta en el aspecto civil”, no obstante haber probado que pagó a su cliente más del monto acordado en el contrato de cuota litis;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que no fueron violadas las disposiciones legales que alega el recurrente, toda vez que, la Corte a qua al abreviar en la sentencia de primer grado, como era su deber, pudo determinar de lo allí juzgado que, “conforme a lo dilucidado por ante el Tribunal a quo (sic) el presente caso gira alrededor de la relación cliente y abogado en el cual este último representaba al recurrido Lino Heredia ante una demanda contra EDEESTE por la muerte de unas vacas propiedad del recurrido, y que alegadamente su abogado le había informado que había perdido la causa, pero que en realidad ya la compañía le había entregado al recurrente la suma de RD\$116,000.00 pesos y los honorarios profesionales por lo que el cliente acusa al imputado de abuso de confianza conforme el artículo 408 del Código Penal”

Considerando, que desde esa perspectiva se advierte que, si bien fue declarada por la alzada la absolución del imputado por no configurarse el elemento intencional requerido para la caracterización del tipo penal de abuso de confianza, la actuación del actual recurrente debidamente

comprobada por la Corte configuró una falta y evidentemente un perjuicio al querellante que debe ser resarcido, tal y como fue juzgado por la jurisdicción de mérito y por la Corte *a qua*, motivo por el cual la indemnización fijada es condigna al agravio experimentado por el recurrido y no violenta de ninguna forma las disposiciones legales señaladas; por todo lo cual, se desestima el medio propuesto por improcedente e infundado;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede desestimar el recurso de casación que se examina;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; por consiguiente, la sentencia impugnada queda confirmada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”; que en el presente caso la parte recurrente ha sucumbido en sus pretensiones y en esas atenciones procede condenarlo al pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Domingo Hernández de León, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia;

**Segundo:** Condena al imputado al pago de las costas por los motivos expuestos;

**Tercero:** Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a las partes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena-María G. Garabito Ramírez-Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretariogeneral, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 238**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Martín Emenegildo Tavárez Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Valdemar Díaz Salazar.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Martín Emenegildo Tavárez Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 094-0018962-8, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 43, sector Palmar Abajo, municipio Villa González, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velázquez;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2837-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de julio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 8 de octubre de 2019, fecha en que el Ministerio Público dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las Magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de abril del 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Manuel Cuevas, presentó acusación contra Martín Emenegildo Reyes y/o Martín Emenegildo Tavárez Reyes, imputándole el tipo penal previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Antonio Nicolás Toribio (a) Anastasio;



- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 608-2017-SRES-00188 de fecha 28 de junio de 2017;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 371-04-2018-SEEN-00053, de fecha 3 de abril de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Martín Emenegildo Tavárez Reyes, dominicano, 35 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0018962-8. domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 43, del sector Palmar Abajo, municipio Villa González, provincia Santiago (actualmente recluso en la cárcel pública de San Francisco de Macorís); culpable de cometer el ilícito penal homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Antonio Nicolás Toribio (occiso); en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Martín Emenegildo Tavárez Reyes, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este distrito judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos, (sic)”;*

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2019-SEEN-00028 de fecha 5 de marzo de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Martín Emenegildo Tavárez Reyes, por intermedio de su defensor técnico Licenciado Carlos Francisco Cabrera, contra la sentencia número 0053 de fecha 3 abril del año 2018,*

*dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; CUARTO: Ordena notificar la presente decisión a las partes del proceso, (sic)";*

Considerando, que el recurrente Martín Emenegildo Tavárez Reyes, propone como único medio de casación:

*"Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan una sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; 69 de la Constitución; 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santiago validó de forma irresponsable el grave error que cometió el tribunal de juicio al condenar a Martín Emenegildo Tavárez, para ello la Corte estableció que los jueces de juicio valoraron correctamente las pruebas y que justificaron su decisión de condena, sin embargo, la Corte para rechazar el recurso de apelación sólo se limitó a establecer si el tribunal de juicio dio razones y no si las razones eran fundadas en hecho y derecho; de esto pudimos evidenciar que se trató de una condena sin pruebas directas, certeras e inequívocas de la ocurrencia del hecho imputado y lo más grave que se evidenció fue que tanto la Corte como el tribunal de juicio fundaron su decisión a una información que en ningún momento se advirtió con las pruebas producidas en juicio; lo que nos lleva a la duda de si se trató de un error o si se dictó una sentencia validando informaciones malintencionadas; es evidente que nos encontramos ante un ejercicio irresponsable de la actividad de control por parte de la Corte, ya que si bien es cierto que los jueces de alzada no participan en la producción de las pruebas, estos válidamente a través de los registros y los argumentos dados por los jueces de primer grado, pueden verificar si hubo o no una correcta extracción de los elementos de pruebas sobre las premisas fácticas que fueron fijadas como hechos probados y si dichos elementos de pruebas dieron lugar a que se arribara a una certeza, es decir que se afirme que todo ocurrió tal como se imputa; lo primero que debemos de verificar es si fue correcto por parte del tribunal el contestar de manera genérica

parcializada y no fundamentada la decisión que tomó al desestimar el recurso de apelación y si con ello se cumplió con el deber de motivación de las decisiones judiciales”;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada razonó, sobre los vicios analizados, de la manera siguiente:

“... 6.- Dejó por fijado el tribunal de instancia que: “en el presente caso las pruebas han sido contundentes, estableciéndose así la responsabilidad penal del imputado Martín Emenegildo Tavárez Reyes, por lo que procede declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Antonio Nicolás Toribio, por lo que procede dictar en su contra sentencia condenatoria por ser las pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, al tenor de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal. 7.- Luego de analizar la sentencia impugnada, ha podido advertir esta Sala de la Corte, que no están contenidas ninguna de las faltas que le atribuye el apelante en su queja, toda vez que el a quo no dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión, haciendo una correcta valoración de las pruebas, conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal y sustentan los jueces su decisión estableciendo que en este caso existen una serie de indicios que permiten sostener de manera inequívoca que fue el imputado el que cometió los hechos, como lo es, ubicar al procesado en el lugar que ocurrió el hecho, en el mismo momento de pasar, la víctima llegó al colmado donde estaba el imputado, pasaron palabras y empezaron a discutir, se resalta además que la víctima solo discutió con el imputado, la discusión fue en presencia del testigo Juan Heriberto Reyes, que estaba en el colmado donde ocurrieron los hechos; otro indicio es que el testigo Denys Serra, manifestó en audiencia que al momento de trasladarse al lugar de los hechos, el señor Juan Heriberto Reyes, le manifestó que el imputado le había dado una estocada a la víctima, lo cual se enlaza con el contenido de la autopsia y guarda relación y correspondencia con lo que le declaró el testigo Juan Heriberto Reyes al testigo Denys Serra, quien le dijo que él vio cuando el imputado le dio la estocada...”;

Considerando, que de la simple lectura de los argumentos contenidos en el recurso de casación que se examina, el recurrente denuncia una falta de motivación sobre los puntos invocados en su apelación en torno a la errónea valoración probatoria y determinación de los hechos, manifestando en ese sentido que la Corte *a qua* no satisface con sus argumentos los planteamientos de la defensa, y que confirmó una sentencia sin fundamento basada en prueba indiciaria;

Considerando, que sobre esa cuestión, es preciso destacar que la doctrina más socorrida considera que la prueba indiciaria, también identificada como prueba indirecta, circunstancial, conjetural o de presunciones, es aquella que a partir de la demostración de un hecho base permite deducir la ejecución del hecho delictivo y/o participación en el mismo –hecho consecuencia- siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquellos y este;

Considerando, que en ese orden, una consolidada jurisprudencia constitucional comparada ha condicionado la prueba por indicios, al concurso de una serie de requisitos para poder atribuirle carácter plenamente probatorio, los que resumidamente se pueden identificar: 1. los indicios deben estar plenamente acreditados, 2. concurren una pluralidad de ellos; 3.- concurre un razonamiento racional deductivo que permite inferir la vinculación de éstos; 4. la motivación de ese razonamiento; por demás, están interrelacionados, son influyentes, armónicos e irreprochables;

Considerando, que sobre lo alegado, tal como estableció el tribunal de juicio, corroborado por la alzada, su responsabilidad penal fue determinada por pruebas indiciarias; así vemos que la jurisdicción de juicio, tras el análisis de las piezas que conformaron el fardo probatorio debidamente acreditadas y valoradas conforme a los criterios de la sana crítica racional, pudo derivar de manera contundente su responsabilidad en el homicidio de Antonio Nicolás Toribio, al aflorar en esa circunstancia numerosos indicios que llevaron a inferir de manera objetiva la responsabilidad penal del imputado de los hechos de la acusación, existiendo una evidente relación entre lo incriminado y ulteriormente probado por el tribunal, sin dejar lugar a dudas razonables sobre la comisión del hecho por parte del procesado, lo que a todas luces destruyó de manera rotunda la presunción de inocencia que reviste al imputado; razón por la cual la Corte *a qua* rechazó sus planteamientos mediante una exposición de motivos coherentes y puntuales que soportan de manera indubitable la conclusión a la que

arribó para rechazar el recurso de apelación; fundamentación que a juicio de esta Corte de Casación resulta suficiente y adecuada;

Considerando, que en esa tesitura, esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede desestimar el medio planteado en el recurso de casación que sustenta por improcedente e infundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Eme-negildo Tavárez Reyes, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00028,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.-María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 239**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Manuel Terrero Peña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Sandino Castillo Fortuna.
<b>Recurrida:</b>	Briggette Patricia Cortés Ruiz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio César Ferrer y Ernesto Mateo Cuevas.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Terrero Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1147495-3, domiciliado y residente en la calle Aruba núm. 14, edificio Gira, apartamento 34, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00062, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sandino Castillo Fortuna, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Víctor Manuel Terrero Peña, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Julio César Ferrer, por sí y por el Lcdo. Ernesto Mateo Cuevas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Brigitte Patricia Cortés Ruiz, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Sandino Castillo Fortuna, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3248-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 16 de octubre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;



La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de septiembre del 2017, Briggette Patricia Cortés Ruiz, a través de su abogado Lcdo. Carlos Francisco Escalante J., interpuso acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Víctor Manuel Terrero Peña, imputándole el tipo penal previsto en el artículo 66, literal a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;
- b) que apoderada de la referida acusación la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 047-2018-SEEN-000124 de fecha 21 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de declarar el desistimiento expreso planteado por la defensa técnica del imputado Víctor Manuel Terrero Peña, por las razones expuestas; SEGUNDO: Declara culpable al imputado Víctor Manuel Terrero Peña, por el delito de emisión de cheques sin fondos, en violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre cheque, en perjuicio de Briggette Patricia Cortés Ruiz, en consecuencia se le condena a la pena de (6) meses de prisión correccional más el pago de una multa reducida del monto legal, ascendente a diez mil pesos (RD\$10,000.00); suspendiendo la pena correccional de prisión totalmente, sujeta a la siguiente regla: Prestar treinta (30) horas de servicio comunitario en la institución que determine el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial. Se le advierte que en caso de apartarse al cumplimiento de dicha regla deberá purgar la totalidad de la pena en prisión correccional; TERCERO: Acoge parcialmente la acción civil, en consecuencia condena al imputado Víctor Manuel Terrero Peña, al pago en beneficio de Briggette Patricia Cortés Ruiz de las siguientes sumas: a) el monto del cheque, ascendente a cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00); b) una indemnización en ocasión de los daños y perjuicios ocasionados, ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); CUARTO: Condena a Víctor Manuel Terrero Peña, al pago de las costas del proceso, a favor del abogado de la parte

acusadora y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Ordena remitir la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

- d) con motivo de los recursos de apelación incoados por las partes imputada y querellante contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 502-01-2019-SEN-00062 de fecha 3 de mayo de 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Sandino Castillo Fortuna, actuando en nombre y representación del imputado Víctor Manuel Terrero Peña, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018); b) El Licdo. Ernesto Mateo Cuevas, actuando a nombre y en representación de la querellante constituida en actora civil Brigette Patricia Cortés Ruiz, en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia marcada con el número 047-2018-SEN-00124, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; TERCERO: Exime al imputado y recurrente Víctor Manuel Terrero Peña del pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada un medio de casación, el cual no titula de forma individualizada, pero argumenta en dicho medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que conforme a la sentencia que hoy se recurre en casación sentencia núm. 502-01-2019-SEN-00062, de fecha 3 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se advierte con claridad meridiana que la misma no ofrece de manera precisa y explícita los motivos de hecho y derecho en los cuales se fundamentó para adoptar la decisión arribada por los juzgadores; decisión que presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, dada la falta de

motivación de que adolece, lo que trajo como consecuencia que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, lo cual no ocurrió en el caso de la especie; que la Corte de Apelación respecto a los motivos expuestos por el hoy recurrente no dio motivos ni explicación alguna de porqué se llegó a la conclusión de establecer la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente en los hechos atribuidos, pues se limitó a parafrasear lo expuesto por el tribunal de primer grado, no otorgando la motivación debida de porqué dicho tribunal de alzada determinó y cómo comprobó la responsabilidad penal del señor Víctor Manuel terrero Peña en los hechos”;

Considerando, que de la atenta lectura de los argumentos contenidos en el recurso de casación se advierte que, el recurrente denuncia una falta de motivación sobre los puntos invocados en su recurso, referentes a la falta de motivos para determinar su responsabilidad penal, por lo cual entiende que la Corte *a qua* no expone con claridad el razonamiento que le llevó a confirmar la decisión impugnada;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se advierte que en las páginas 7 y 8 de dicha sentencia, la alzada se pronunció de la manera siguiente:

“Esta alzada, observa que de las alegaciones referidas por el recurrente, las mismas son infundadas, toda vez que el tribunal de juicio ponderó respecto de estas con estricto apego a la normativa procesal, de lo cual ha decidido sin menoscabo de ningún acto desfavorable o contrario al derecho, por lo que somos de opinión que el decisorio respecto de este punto ha sido el ejercicio sabio, y concienzudo y acertado del Juzgador; del análisis de la decisión atacada, esta Sala de la Corte advierte que en el apartado de ‘Pruebas aportadas por la defensa técnica’, página 6, se evidencia que únicamente fue depositado como elemento probatorio el acto de desistimiento de acusación suscrito por los Lcdos. Carlos Francisco Escalante Jiménez y Baudelio Faña Taveras, quienes actúan en nombre y representación de la señora Briggete Patricia Cortés Ruiz, de fecha 9 de mayo del año 2018, mismo del cual estableció el tribunal a quo, en el apartado ‘Ponderación del Caso’, numeral 11, páginas 12-13, que: ‘(...) la defensa no lleva a razón en sus alegaciones (...)’, toda vez que no cumple con los requerimientos exigibles de la normativa procesal penal, por lo

cual queda de manera implícita que en el indicado elemento no se concretiza la procedencia, pertinencia, licitud y legalidad de la prueba para su validez, carente de valor probatorio alguno, plasmando el rechazo en la parte dispositiva del decisorio en su ordinal primero; (...) esta alzada ha podido constatar que en sus actuaciones el tribunal de primer grado, aduce la aplicabilidad de la norma constitucional respetando las garantías constitucionales contenidas en la norma fundante, apreciando que la decisión de marras carece de los vicios invocados, al apartarse el reclamante de toda verdad y objetividad en su desdichada fundamentación; una vez, analizada la decisión impugnada, esta Tercera Sala de la Corte, en lo referente al desarrollo del cuerpo motivacional del decisorio recurrido, es notable que el juzgador a quo obró conforme al espíritu de sana crítica, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional, acotando una excelsa producción decisoria; en ese orden, de lo precedentemente examinado, esta Sala de la Corte, advierte que las pretensiones expuestas por el apelante y recurrente no posee asidero jurídico alguno, al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley; lo que conlleva a esta alzada a rechazar el presente recurso y confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho”;

Considerando, que el estudio detenido del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a *qua* respondió todos y cada uno de los medios propuestos por el justiciable en su recurso de apelación, ofreciendo una respuesta motivada mediante la exposición de razones válidas para deducir que no se configuraban los vicios denunciado por el recurrente en aquel estadio jurisdiccional, dado que la responsabilidad penal de VíctorManuel Terrero Peña, quedó establecida a través de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica racional; que en ese orden de ideas, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan

del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el medio que se analiza se desestima por improcedente e infundado;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre conceptual de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con el concepto de motivación expuesto en línea anterior, lo cual se incardina en las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en esa línea de pensamiento al no verificarse el vicio invocado por el recurrente en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y en consecuencia la decisión impugnada queda confirmada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso la parte recurrente ha sucumbido en sus pretensiones, y en esas atenciones procede condenarla al pago de las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Terrero Peña, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00062, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente decisión;

**Segundo:** Condena al imputado al pago de las costas por los motivos expuestos;

**Tercero:** Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena- María G. Garabito Ramírez-Vanessa E. Acosta Peralta.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 240**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Bienvenido Blanco Camilo.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Sarisky Castro y Diega Heredia Paula.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bienvenido Blanco Camilo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0509180-7, domiciliado y residente en la calle 18, esquina carretera de Cansino, núm. 18, Cansino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSen-00395, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Diega Heredia Paula, defensoras públicas, en representación del recurrente José Bienvenido Blanco Camilo, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora adjunta al Magistrado Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en representación del recurrente José Bienvenido Blanco Camilo, depositado el 24 de enero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación respecto del indicado recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Andrés María Cabrera Ramos, en representación de la recurrida Anyelina Maciel de León Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de julio de 2019;

Vista la resolución núm. 2279-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 309-3, 2, 295, y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;



La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 26 de marzo de 2013, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó formal acusación contra el imputado José Bienvenido Blanco Camilo, por presunta violación a los artículos 309-1, 309-3, 2, 295, y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;

que el 11 de mayo de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo emitió el auto núm. 182-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado José Bienvenido Blanco Camilo sea juzgado por presunta violación a los artículos 309-1, 309-3, 2, 295, y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00402, el 20 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo, que de manera textual establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza la solicitud de extinción incoada por el justiciable José Bienvenido Blanco Camilo, ya que del análisis de la glosa procesal no se retiene falta del sistema de justicia, sino que los diferentes aplazamientos fueron promovidos por el imputado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano José Bienvenido Blanco Camilo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001- 0509155-7, con domicilio en la carretera de Cancino, esquina 18E, No. 58, sector Lucerna, quien actualmente se encuentra recluso en la cárcel pública del 15 de Azua; de los crímenes de golpes y heridas y tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de Anyelina Massiel De León Pérez, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 309-1, 309-3, 2, 295 y 304 párrafo III del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24- 97; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública del 15 de Azua; **TERCERO:** Se declara

al procesado, José Bienvenido Blanco Camilo, exento al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Anyelina Massiel de León Pérez, contra el imputado José Bienvenido Blanco Camilo por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al mismo a pagarles una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho de la reclamante; **SEXTO:** Se condena al imputado José Bienvenido Blanco Camilo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Andrés María Cabrera Ramos, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes de octubre del dos mil dieciséis (2016), a la nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

con motivo del recurso de apelación interpuesto por José Bienvenido Blanco Camilo intervino la decisión núm. 1418-2018-SEEN-00395, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo que textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Bienvenido Blanco Camilo, a través de su representante legal la Licda. Diega Heredia Paula, Defensora Pública, en fecha cuatro (04) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el Núm. 54804-2016-SEEN-00402, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 54804-2016-SEEN-00402, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno de los

vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Exime al imputado José Bienvenido Blanco Camilo, del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente José Bienvenido Blanco Camilo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente José Bienvenido Blanco Camilo alega, en fundamento del medio de casación propuesto, lo siguiente:

“Este vicio se visualiza en la totalidad de la sentencia impugnada, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de este Departamento Judicial, se desprende con toda claridad cuando nos avocamos a la lectura de los considerandos que la contiene, ya que estos, simplemente se basan en dar un total vaciado de los aspectos fácticos o de derecho sin avocarse el tribunal, a su análisis, ejercicio mental detallado e individual de cada uno de estos puntos; en ese sentido la defensa tuvo a bien hacer mención de los elementos de prueba debatidos en el plenario, por ser insuficientes e ilógicos. A que si se analizan y comparan con la cronología de los hechos desde el inicio, tanto el fáctico, como la declaración de la víctima, refieren ser violentadas por el imputado; sin embargo, las pruebas son refutables, por su inconsistencia jurídica, independientemente hayan presentado un 309. La pena ha sido desproporcional, cómo pudo entonces el tribunal justificar esta condena. Es preciso establecer que el tribunal no explica de manera clara, específica y detallada, cuál es el valor probatorio que le merecen cada una de esas pruebas a cargo, testimonial y documentales, conforme a las normas jurídicas, se observa que el tribunal al momento de su motivación hace un vaciado de las declaraciones y de las pruebas a cargo, pero no hace una comparación jurídica, ni una explicación de tal modo que las pruebas a cargo hagan permisible una condena que vaya más allá de toda duda razonable. La defensa técnica denunció en el recurso de apelación serias violaciones, que daban como resultado una sentencia favorable a nuestro representado. Estos vicios se fundamentan desde la insuficiencia probatoria hasta la duda razonable, esto se desprende del análisis de las pruebas conjuntas. Como podrán observar

los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, todos esos vicios no fueron observados por los jueces de fondo y lo que es peor aún por los jueces de Corte, ni contestadas, conllevando esto un verdadero atropello a las garantías procesales, constitucionales y a la seguridad jurídica, ya que somos de humilde opinión que ante todas estas denuncias se imponía una revisión minuciosa de las actuaciones del proceso seguido a nuestro representado. La Corte no dio respuesta a nuestro reclamo, no da respuesta a ninguno de los vicios denunciados”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, ya que conforme a su contenido se verifica que los jueces de la Corte *a qua* estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, refiriéndose a cada uno de los reclamos invocados contra la sentencia condenatoria, quienes, luego de realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia de primer grado, expusieron su parecer sobre la actuación de los juzgadores, especialmente en su labor de ponderación de las pruebas que le fueron presentadas, para así concluir con la confirmación de la decisión por ellos adoptada (página 6 y siguientes de la sentencia recurrida);

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente José Bienvenido Blanco Camilo, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, destacando las declaraciones de la víctima Anyelina Massiel de León Pérez, quien estableció de forma detallada no sólo las circunstancias en las que resultó herida, sino los episodios de persecución y violencia acaecidos con anterioridad al hecho que dio origen al presente proceso y que motivaron a que fuera emitida una orden de protección en su favor; relato que fue corroborado con el resto de las evidencias presentadas por el acusador público;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte a qua, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como

consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo la respectiva condena pronunciada en contra del ahora recurrente; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de prueba aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada;

Considerando, que en relación a la pena establecida por el tribunal sentenciador, esta Sala actuando como Corte de Casación verificó que los jueces de la Corte *a qua* examinaron las justificaciones expuestas en la sentencia condenatoria sobre las cuales sustentaron la sanción que se describe en el dispositivo de la misma, destacando que fue tomado en consideración además de los criterios descritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la gravedad del hecho y sus circunstancias posteriores; lo que le permitió concluir que la misma se encuentra dentro de la escala establecida por el legislador para sancionar actos de esta naturaleza, es proporcional a los daños causados a la sociedad y a la víctima, dando lugar a su rechazo; fundamento que comparte esta alzada, por entender que es correcto y conforme al derecho, al tratarse de una sanción proporcional al hecho probado, acorde a lo justo y razonable;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en efecto el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho

que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan de la referida disposición legal;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, hemos verificado que las justificaciones y razonamientos expuestos por los jueces de la Corte *a qua* en la sentencia objeto de examen resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas; por lo que procede desestimar el medio analizado, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente José Bienvenido Blanco Camilo del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Bienvenido Blanco Camilo, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-EN-00395, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime al recurrente José Bienvenido Blanco Camilo del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- María G. Garabito Ramírez.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 241**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jairo Mota Santana.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Yogeisy E. Moreno Valdez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Saladonde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jairo Mota Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0105811-5, domiciliado y residente en la calle Gastón Fernando Deligne, núm. 7, sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00464, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Rose Mary Mora Núñez de Herrera, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, defensores públicos, en representación del recurrente Jairo Mota Santana, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Yogeisy Estefania Moreno Valdez, abogada adscrita en sustitución del Lcdo. Angel Darío Pujols Noboa, defensores públicos, en representación del recurrente Jairo Mota Santana, depositado el 19 de noviembre de 2018 en la secretaría de la Corte *qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 2180-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 10 de septiembre de 2019; fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 13 de julio de 2012, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación contra el imputado Jairo Mota Santana, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

que en fecha 19 de noviembre de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 278-2012, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Jairo Mota Santana, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295, 304 y 379 del Código Penal Dominicano;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 432-2013, el 30 de octubre de 2013, mediante la cual declaró culpable al imputado Jairo Mota Santana de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304 y 379 del Código Penal Dominicano, condenándolo a la pena de veinte (20) años de prisión;

que en fecha 24 de febrero de 2014, la referida decisión fue recurrida en apelación por el imputado Jairo Mota Santana, por lo que la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 26 de agosto de 2014, emitió la sentencia núm. 414-2014, mediante la cual dispuso el rechazo del recurso de apelación del que estaba apoderada y confirmó la decisión impugnada;

que en fecha 12 de septiembre de 2014, el imputado Jairo Mota Santana recurrió en casación la citada sentencia núm. 414-2014, por lo que en fecha 18 de abril de 2016, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 387, mediante la cual declaró con lugar el recurso de casación, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del caso por ante la Presidencia de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para una nueva valoración total del recurso de apelación;

que el 12 de octubre de 2016, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. 544-2016-SSen-00374, mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación, anuló la decisión impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio;

que en virtud de la referida decisión resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que emitió la sentencia núm. 54804-2017-SSen-00649, en fecha 22 de agosto de 2017, cuyo dispositivo, de manera textual, es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Jairo Mota Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223- 0105811-5, domiciliado y residente en la calle Gastón No. 7, El Tamarindo, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de Homicidio Voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Elmison Gregorio Castillo Canela, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; compensa el pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes. **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por improcedentes, y por falta de fundamento, así como por las consideraciones precedentes; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día Doce (12) del mes de septiembre del dos mil diecisiete (2017); A las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Jairo Mota Santana, intervino la decisión núm. 1419-2018-SSen-00464, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Jairo Mota Santana, a través de su representante legal el Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa, en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00649, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante notificación resolución de admisibilidad de fecha veinte (20) de septiembre del 2018 emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente Jairo Mota Santana propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 19, 24, 25, 172, 218, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal y cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada por falta de motivación o de estatuir en relación a varios medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por esta Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento de su medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte no contestó el reclamo relativo a la falta de valoración del tribunal de juicio a todos los aspectos de las pruebas ofertadas por el ministerio público, ya que la sentencia se basó únicamente en pruebas referenciales ni toma en cuenta que sí hubo incoherencia y contradicción del testigo, cuando de acuerdo a sus declaraciones el imputado es quien encañona a su amigo, su acompañante le ordena que le quite la pistola, y después este último le infiere un disparo, cabe preguntarse si era el imputado quien tenía el dominio del hecho, es por esto que la decisión resulta

ilógica en numerosos aspectos. Las cortes al conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación están en la obligación de contestar y dar respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha denominado “falta de estatuir”. Así mismo denunciarnos que la decisión de juicio contradujo el precedente fijado por la Suprema Corte de Justicia relativo a las pruebas provenientes de fuentes interesadas, por lo que al referirse al medio la Corte a qua no aportó ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de fórmula genérica. La Corte aborda el medio propuesto al margen de sus méritos reales, ya que indicamos de manera puntual cuáles fueron los aspectos de la sentencia en los cuáles se observaba la incorrecta valoración de los elementos de pruebas”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que los reclamos invocados por el imputado Jairo Mota Santana, a través de su recurso de apelación, estuvieron dirigidos a la labor de valoración realizada por los juzgadores, a los que los jueces de la Corte *a qua* respondieron con argumentos lógicos y suficientes, destacando la claridad, precisión y coherencia de las declaraciones del testigo presencial Félix Adderlin Cabrera Félix, al exponer las circunstancias en las que sucedió el hecho en el que perdió la vida su amigo Elmison Gregorio Castillo Canela, así como la participación del imputado, quien se presentó al lugar acompañado de otra persona de nombre Jeison, encañonó al hoy occiso y lo despojó de su arma, mientras que su compañero le disparó;

Considerando, que igualmente los jueces del tribunal de alzada verificaron la correcta incorporación, por su lectura, de las pruebas documentales y periciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 312 del Código Procesal Penal, sin necesidad de la comparecencia de los peritos que las instrumentaron para su acreditación y la observancia del procedimiento descrito en el artículo 218 del citado código, para la realización de la rueda de detenidos, a través de la cual el testigo Félix Adderlin Cabrera Félix reconoció al hoy recurrente como una de las dos personas que sustrajeron el arma de fuego que portaba su amigo y le dispararon, causándole la herida que provocó su muerte (páginas 15 y 16 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en consonancia con lo constatado por la alzada, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie; sin que se evidenciara que se trata de fuentes interesadas, como erróneamente afirma el recurrente, sino de testigos que proporcionaron información relevantes sobre el suceso; que aquilatados con el resto de las pruebas aportadas sirvieron para establecer los hechos que se hacen constar en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y que fue confirmada por la Corte *qua*;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente, a las cuales los juzgadores le otorgaron mayor preponderancia, ante las aportadas por la defensa, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía; por lo que no hay nada que reprochar a la Corte *qua* por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas por el acusador público, en virtud de las cuales estableció, fuera de toda duda, la culpabilidad pronunciada en contra del hoy recurrente Jairo Mota Santana;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al obrar como lo hizo, la Corte *qua* obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; respondiendo de forma clara y precisa cada uno de los cuestionamientos invocados contra la sentencia emitida por el tribunal sentenciador;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración; en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala pudo advertir que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, toda vez que el razonamiento dado por la Corte *qua* al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal *a quo* a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, en obediencia al debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones; motivos por los cuales procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente Jairo Mota Santana del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Jairo Mota Santana, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00464, dictada por la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime al recurrente Jairo Mota Santana del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la defensoría pública;

**Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-María G. Garabito Ramírez.-  
Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.



**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 242**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Willy Rodríguez Rosario.
<b>Abogado:</b>	Dr. Martín Peguero.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willy Rodríguez Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1895555-8, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 45, callejón Sánchez, La Cañita, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00337, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 12 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Martín Peguero, quien actúa en nombre y representación del recurrente Willy Rodríguez Rosario, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Martín Peguero, en representación del recurrente Willy Rodríguez Rosario, depositado el 6 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2349 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2019, mediante la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 17 de septiembre de 2019; fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto por el Código Procesal Penal

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 309, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 6 de junio de 2014, la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación contra los imputados Willy Rodríguez Rosario (a) Mono y Deivy Ferreras (a) Judas, imputándoles la violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302,

- 379, 381, 382, 383, 384, 385 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencias de Armas;
- b) que en fecha 30 de noviembre de 2016, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 581-2016-SACC-00529, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Willy Rodríguez Rosario y Deivy Ferreras, sean juzgados por presunta violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 302, 379, 382, 383, 384, 385 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencias de Armas;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54804-2017-SSen-00709, el 11 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Deiby Ferreras, dominicano, mayor de edad, no tiene cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Cibao Oeste, núm. 26 Condominio Gloria Mercedes, apto. 2-C, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, República Dominicana, por supuesta violación de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 302, 379, 382, 383, 384, y 385 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de La ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio de Joel Amador, Sonia Santos Infante y Eulogio Morla, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se ordena la libertad pura y simple del imputado y el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y libra el proceso del pago de las costas penales; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Willy Rodríguez Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1895555-8, domiciliado en la calle Callejón Sánchez, núm. 10, sector Villa Eloisa de La Cañita, provincia de Santo Domingo de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Joel Amador, Sonta Santos Infante y Eulogio Morla, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de*

treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela en constitución en actor civil interpuesta por los señores Joel Amador, Sonia Santos Infante y Eulogio Morla a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal penal; en consecuencia, se condena al imputado Willy Rodríguez Rosario, a pagarles una indemnización de dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su hecho personal; **CUARTO:** Condena al imputado Willy Rodríguez Rosario, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Lcdo. Narciso Antonio Peña Saldaña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Convoca a las partes del proceso el próximo dos (2) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; para la lectura íntegra de la presente decisión. Vale notificación para las partes presentes”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Willy Rodríguez Rosario, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Willy Rodríguez Rosario, a través de su representante legal Licdo. Manolo Segura, Defensor Público, en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), sustentado en audiencia por el Licdo. José Antonio Paredes, Defensor Público, en contra de la

sentencia marcada con el núm. 54804-2017-SSEN-00709 de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00709 de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la

misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Exime al imputado Willy Rodríguez Rosario del pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente Willy Rodríguez Rosario, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; **Segundo Medio:** Por violación a la ley pena en perjuicio del recurrente”;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del primer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Primera Sala de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo al momento de confirmar la sentencia recurrida no observó que la misma condenaba al recurrente Willy Rodríguez Rosario, por violar el artículo 295 del Código Penal Dominicano, aún observando que no fue quien hizo el disparo, ni fue el recurrente quien le facilitó el arma de fuego al adolescente Bruno Estarlin Santana, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado comete un error que se manifiesta en confirmar una sentencia manifiestamente infundada, como infundada resulta la decisión de la Corte, tal y como lo señala el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, viola también el artículo 172 del Código Procesal Penal, al hacer una errónea valoración de la sentencia de primera instancia recurrida en apelación que confirmó en todas sus partes”;

Considerando, que el recurrente Willy Rodríguez Rosario alega en fundamento del segundo medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Primera Sala de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo al momento de confirmar la sentencia recurrida violó derechos constitucionales del recurrente, numerales 8 y 14 del artículo 40 de la Constitución, ya que el recurrente no violó los artículos 295 y 309 del Código Penal Dominicano, porque no fue quien disparó, ni facilitó el arma al adolescente, tampoco lo ayudó a apretar el gatillo, por lo que atribuirle participación en la violación de los artículos 295 y 309 del Código Penal Dominicano lo convierte en víctima de errónea aplicación de derecho, así como una condena desproporcional, injusta y violatoria. La Corte no cumplió con lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos en los que se fundamentan los medios expuestos en el recurso de casación que nos ocupa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificó que a pesar haber sido presentados y titulados de forma separada, sus alegatos son similares, por lo que serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada se comprueba que a pesar de que el punto neurálgico de los reclamos invocados por el recurrente contra la sentencia emitida por la Corte *qua*, versan sobre aspectos relacionados con la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de sentenciador, fueron abordados de forma distinta de como fueron planteados en el recurso de apelación; no obstante esta Sala considera pertinente realizar el examen correspondiente al acto jurisdiccional emitido por el tribunal de alzada;

Considerando, que de acuerdo a las justificaciones contenidas en la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificó que los jueces de la Corte *qua* para confirmar la decisión emitida por el tribunal sentenciador lo hizo al estimar que el cúmulo probatorio

aportado en el juicio fue debidamente valorado, conforme a la sana crítica racional y a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar no solo el testimonio de la víctima Joel Amador Morla, quien aportó detalles precisos sobre las circunstancias en que se suscitó el hecho en el que resultó herido y perdió la vida su hermana, Susania Morla, a causa de la herida de bala que le fue propinada por uno de los acompañantes del imputado Willy Rodríguez Rosario, a quien señala como la persona que sustrajo sus pertenencias cuando permanecían en el suelo a causa de las heridas que sufrieron producto del disparo; declaraciones que fueron corroboradas con el relato del señor Ramón Heredia y el resto de las evidencias presentadas por el acusador público, quedando claramente establecida su participación en los hechos, tal y como consta en las páginas 8, 9 y 10 de la sentencia recurrida;

Considerando, que producto de la ponderación realizada por los jueces de la alzada a la que hicimos referencia en el considerando anterior, les fue posible concluir de la forma siguiente: *“10.- Que del examen inextenso de la sentencia recurrida, esta Alzada ha podido constatar que el tribunal de juicio otorgó una correcta fisionomía a este caso en particular, pues la*

*misma retuvo los tipos penales en la normativa penal violentada por el imputado, que fue debidamente probada en juicio de fondo, pues el tribunal de juicio realizó una correcta exposición concreta y precisa de los hechos que fueron probados producto de la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica racional y respetando los principios y normativas que nos rigen, por lo que a juicio de esta Corte en la sentencia recurrida existe una correcta aplicación del derecho, pues la misma se encuentra basada en consideraciones pertinentes que permiten determinar de manera detallada los razonamientos sobre los cuales se basaron para llegar a la conclusión que llegaron, en ese sentido no guarda razón el recurrente en sus alegatos de que no fue, toda vez que el tribunal de primer grado obró respetando las reglas de la lógica, del conocimiento científico y máxima de la experiencia, de todo lo cual se colige que la condena fue realizada fruto de la valoración armónica y sustancias de los elementos de pruebas, mismas que resultan suficientes para destruir fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia, en tal sentido procede rechazar en el segundo medio.” (Página 10 de la sentencia impugnada)*

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el *a quo* considera decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados, y en esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles, rechazando, de manera motivada, aquéllos que no le merezcan ningún crédito o que no sean propios para los juicios de tipicidad y antijuridicidad que constituyen los dos aspectos de análisis judicial exigidos por el principio de legalidad;

Considerando, que la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte *qua*, fue el producto de la ponderación de los elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo y la respectiva condena en contra del ahora recurrente; aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones

ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente Willy Rodríguez Rosario al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willy Rodríguez Rosario, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00337, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 12 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

**Tercero:** Condena al recurrente Willy Rodríguez Rosario al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

**Cuarto:** Ordena al Secretario de la Suprema Corte de

Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-María G. Garabito Ramírez.-  
Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 243

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Familia Zabala y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Samuel José Guzmán Alberto, Juan Carlos Núñez Tapia, Rauso Rivera Taveras, Licda. Karla Corominas Yeara y Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Familia Zabala, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187534-0, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 20, Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00280, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, actuando a nombre y representación del Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez y los Lcdos. Juan

Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y Rauso Rivera Taveras, quienes actúan en representación de los recurrentes, Ramón Familia Zabalá y Seguros Pepín, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez y los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y Rauso Rivera Taveras, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de enero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 309-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2019, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el presente recurso, fijando audiencia para el día 1 de abril de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron; que mediante el proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura a que se encontraban sometidos los jueces que la integran, y ante una nueva conformación de la Segunda Sala, fue nuevamente fijada la audiencia para el día 19 de julio de 2019, a través del auto núm. 20/2019 de fecha 16 de mayo de 2019, fecha en la cual comparecieron y concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en ocasión de un accidente de tránsito, fue presentada la acusación por el Ministerio Público, en contra de Ramón Familia Zabala, imputado, por la violación de los artículos 49 literal 1, 61-c y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Lucas Sánchez Almonte y Joel Emilio Delgado Félix;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó la sentencia núm. 067-2017-SPEN-00249, el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Ramón Familia Zabala, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187534-0, domiciliada y residente en la calle 7 núm. 20, ensanche Isabelita, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar los artículos 49 literal 1, 61-c y 65 de la Ley 241 y la conducción descuidada, sin tener el debido cuidado y circunspección, en perjuicio de los señores Lucas Sánchez Almonte y Jael Emilio Delgado, y en consecuencia vistos los artículos 339 numerales 1, 5 y 6, 340 numerales 2 y 6 y 341 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, condena al señor Ramón Familia Zabala, al pago de una multa de Setecientos Pesos dominicanos (RD\$700.00), a favor del Estado Dominicano, y a cumplir una pena de dos años suspensivos. Finalmente, ordena la suspensión de la licencia de conducir del imputado Ramón Emilio Zabala por un período de un (1) año; SEGUNDO: En cuanto a la pena, se le suspende de manera condicional, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, siempre y cuando cumpla con las condiciones siguientes: residir

en el lugar otorgado como su domicilio y residencia habitual; c) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; TERCERO: Condena al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano. En cuanto al aspecto civil: CUARTO: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Lucas Sánchez Almonte y Jael Emilio Delgado, en contra del imputado, en su doble calidad, de imputado y de tercero civilmente responsable, por su hecho personal; QUINTO: En cuanto al fondo, se condena al imputado, en su doble calidad de imputado y de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización a favor de Lucas Sánchez Almonte y Jael Emilio Delgado, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), y a favor y provecho de Lucas Sánchez Almonte; y la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Jael Emilio Delgado Félix, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos, con motivo del accidente, causado por el accionar del imputado; SEXTO: Declara que la presente sentencia, común y oponible a la compañía asegurador, Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; SÉPTIMO: Condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes; OCTAVO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día 2 de marzo de 2017, a las nueve horas de la mañana, valiendo citas para las partes presentes y representadas”;

- c) con motivo del recurso de apelación, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 1418-2017-SSEN-00280, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Familia Zabala, debidamente representado por el Lcdo. Rauso Rivera Taveras, en fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 067-2017-SPEN-249, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia

núm. 067-2017-SPEN-249, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata en la audiencia celebrada el 19 de julio de 2019, por ante esta Sala el representante de la parte recurrente procedió a concluir de la manera siguiente: "En virtud del artículo 37 y 44 del Código Procesal Penal, que sea homologado dicho acuerdo, en consecuencia que se ordene el archivo definitivo del expediente con la consecuencia que eso contempla, a no ser que haya oposición del Ministerio Público"; haciendo una solicitud de aceptación del acuerdo transaccional con desistimiento de acciones donde las partes otorgan autoridad de cosa juzgada, depositando el mismo;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, esta Sala ha podido verificar que mediante instancia recibida el 22 de febrero de 2018 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente Ramón Familia Zabala depositó a través del Lcdo. Felipe Mejía Díaz, una instancia en la cual solicita: "Único: Que tengáis a bien ordenar el archivo definitivo de recurso de casación el cual fue interpuesto en contra de la sentencia 1418-2017-SENT-00280, exp. núm. 076-15-00037, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2017, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por el señor Ramón Familia Zabala, a través de su abogado apoderado Lcdo. Rauso Rivera, en fecha 19 del mes de enero del año 2018, en virtud de un descargo y finiquito legal firmado por el señor Lucas Sánchez Almonte, Joel Emilio Delgado Félix, representados por los Lcdos. José de los R. Terrero Matos y José Antonio Pérez Félix, de fecha 14 del mes de febrero del año 2018, notariado por la Lcda. Francisca Antonia Peralta Chávez”;

Considerando, que asimismo, esta Sala ha podido verificar que mediante instancia recibida el 25 de abril de 2019 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente Seguros Pepín, S.A., depositó a través de los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Isabel Corominas

Yeara y los Dres. Ginessa Marie Tavares Corominas y Karín de Jesús Familia Jiménez, en la cual consta depositados los siguientes documentos: "1) Copia del cheque núm. 070403 del Banco BanReservas, correspondiente a la fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) emitido por la entidad Seguros Pepín, S.A., a favor del Sr. Lucas Sánchez Almonte por el monto de Noventa y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta Pesos dominicanos (RD\$99,650.00); 2) Copia del cheque núm. 069819 del Banco BanReservas, correspondiente a la fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018) emitido por la entidad Seguros Pepín, S.A., a favor del Sr. Jael Emilio Delgado Feliz, por el monto de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00); 3) Contrato de transacción bajo firma privada entre la entidad Seguros Pepín, S.A., y el Sr. Lucas Sánchez Almonte, debidamente firmando por las partes, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018); 4) Contrato de transacción bajo firma privada entre la entidad Seguros Pepín, S.A., y el Sr. Jael Emilio Delgado Feliz, debidamente firmando por las partes, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018); 5) Recibo de Descargo y Finiquito Legal, suscrito entre los Sres. Lucas Sánchez Almonte y Jael Emilio Delgado Feliz con los Lcdos. José Antonio Pérez Félix y José de los R. Terrero Matos, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018)";

Considerando, que es en atención a estos documentos que los recurrentes, a pesar de haber expuesto causales de casación contra la sentencia recurrida, solicitan archivo definitivo del recurso de casación y la homologación del acuerdo; en tal sentido; esta Sala de la Corte de Casación da constancia del depósito de descargo y desistimiento de acciones suscrito por los reclamantes en el orden civil a favor de los ahora recurrentes, descrito en parte anterior de esta decisión; en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir en cuanto al aspecto civil, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que los recurrentes Ramón Familia Zabala y Seguros Pepín, S. A., plantean en su escrito de casación, como agravios, el siguiente medio de casación:

***“Único: Error en la valoración de las pruebas; y desnaturalización de los hechos de la causa”;***

Considerando, que los recurrentes proponen en el desarrollo de su medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Que la corte comete un error en la valoración de la acta de tránsito lo que conlleva una desnaturalización de los hechos, porque de esas declaraciones es de donde han partido los juzgadores para determinar la realidad de la ocurrencia y las condiciones bajo las cuales sucedió el hecho; en ese sentido, es menester que sea re-evaluado el conjunto armónico de todas las pruebas a los fines de hacer un correcto estudio del caso y dictar una sentencia justa asida a la verdad; el ilogismo se da cuando habiendo evocado la Corte a quo dicho criterio, ratifica como buena y válida una sentencia que tomó como fundamento las declaraciones otorgadas por testigos que resultan ser las mismas víctimas; enarbola el criterio de que las declaraciones de la víctima y el imputado no pueden ser fundamento de una sentencia por sí solas, pero por otro lado, se adhiere y reconfirma el criterio que da total crédito a las declaraciones de las víctimas, mientras que no tomó en cuenta pasando por alto las del imputado, lo que se traduce en que la corte apoya el hecho de que el tribunal de primer grado no se refiera a la declaración del imputado, que resulta ser tan determinante en la evaluación de los hechos, todo esto se observa de manera diáfana, es decir la contradicción e irracionalidad, en la sentencia impugnada.”;

Considerando, que en caso ocurrente el procesado Ramón Familia Zabala ostenta la doble calidad de imputado y civilmente responsable, y en ese sentido, se procederá a examinar el aspecto penal de su recurso expuesto en el memorial de casación, agravios transcritos anteriormente;

Considerando, que respecto lo alegado por la parte recurrente, sobre la valoración de la prueba testimonial, es pertinente señalar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de primer grado; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones de los testigos fueron interpretadas en su

verdadero sentido y alcance, máxime que ha sido criterio constante por esta Sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, escapando su análisis del control casacional<sup>136</sup>;

Considerando, que en ese sentido, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, se verifica que la sentencia dictada por la Corte *a qua* ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos en su recurso de apelación, conforme a la cual no se evidencian los vicios que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puesto a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado; por consiguiente, procede desestimar el aspecto penal del presente recurso de casación;

Considerando, que del análisis integral de la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte *a qua* procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación del derecho, dando respuesta a los medios planteados y tutelando cada uno de los derechos que le acuerda la Constitución y las leyes de la República a las partes envueltas en la presente litis, no incurriendo ni evidenciarse en el cuerpo de la sentencia impugnada los vicios denunciados por la parte impugnante;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

---

136 Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre de 2018, SCJ



procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** En cuanto al aspecto penal, rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Familia Zabala y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00280, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Compensa las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena- María G. Garabito Ramírez-Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 244**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Alberto Núñez Alcántara.
<b>Abogados:</b>	Lic. Freddy Mateo y Licda. Andrea Sánchez.
<b>Recurridos:</b>	Johanna Idalia Carela Aracena y Junior Alexander Puello.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Altagracia Serrata, Yesseny Martinez y Lic. Víctor Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Núñez Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1775569-4, domiciliado y residente en la calle Mónica núm. 26, El Tamarindo, Santo Domingo Este, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado,

contra la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Freddy Mateo, por sí y por la Lcda. Andrea Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente Luis Alberto Núñez Alcántara, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Altagracia Serrata, por sí y por los Lcdos. Yesseny Martínez y Víctor Guzmán, abogados del Servicio de Atención de los Derechos de las Víctimas, actuando en nombre y representación de la parte recurrida Johanna Idalia Carela Aracena y Junior Alexander Puello, querellantes y actores civiles, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Andrea Sánchez, defensora pública, en representación de Luis Alberto Núñez Alcántara,

depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 14179-2019, de fecha 1 de mayo de 2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el conocimiento del recurso para el día 23 de julio de 2019, fecha en la cual se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana

de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue presentada formal acusación y solicitud de apertura a juicio por el representante del Ministerio Público en contra del hoy imputado Luis Alberto Núñez Alcántara, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304; 2, 3 y 39 párrafo II de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que contemplan los ilícitos de asociación de malhechores y homicidio voluntario haciendo uso de un arma ilegal, en perjuicio del occiso Albert Junior Carela; así como de asociación de malhechores, tentativa de homicidio voluntario haciendo uso de un arma ilegal, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal; y 2, 3 y 39 párrafo II de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Junior Alexander Puello, constituyéndose este último en querellante y actor civil en contra del imputado, así también la señora Jhoana Ydalia Carela Aracena, madre del occiso;
- b) que siendo apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado recurrente, mediante la resolución núm. 057-2017-SACO-00260, el 26 de septiembre de 2017;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2018-SS-00117, el 27 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado insertado en la sentencia recurrida;
- d) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 501-2019-SS-00014, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Alberto Núñez Alcántara, a través de su defensa técnica Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 941-2018-SSEN-00117, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018), pero leída íntegramente en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo dispone: **‘Primero:** Declara al imputado Luis Alberto Núñez Alcántara, también conocido como Liquito, de generales que constan, culpable de adecuar su conducta a la descrita y sancionada en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Albert Júnior Carela; y respecto de la hoy víctima Júnior Alexander Puello, culpable de adecuar su conducta a la descrita y sancionada en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara al imputado Luis Alberto Núñez Alcántara, también conocido como Liquito, exento del pago de costas penales, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actoría civil, condenando al ciudadano Luis Alberto Núñez Alcántara, también conocido como Liquito, al pago de la suma Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), divididos de la manera: Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,00,00), favor y provecho de la señora Jhoana Ydalia Carela Aracena (madre del hoy occiso) y la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor y provecho de de la hoy víctima, el señor Júnior Alexander Ruello, a título de indemnización, como justa reparación por los daños morales y materiales de que han sido objeto por esta causa; **Cuarto:** Compensan las costas civiles por haber sido

las víctimas asistidas por una representante de la Oficina Nacional de Representación a las Víctimas; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas, (sic)”; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en la persona de la Licda. Wendy González M. A., Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), y sustentado en audiencia por la Licda. Yeni Berenice Reynoso, Procuradora Regional de esta Corte, en contra de la referida sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la sala después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el numeral primero de la decisión recurrida; en consecuencia, declara al imputado Luis Alberto Núñez Alcántara, también conocido como Liquito, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Albert Júnior Carela; y respecto de la víctima Júnior Alexander Puello, lo declara culpable de subsumir su conducta a la descrita y sancionada en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Confirma los demás ordinales de la decisión recurrida, por encontrarse ajustada en cuanto a hecho y derecho; **QUINTO:** Exime al imputado Luis Alberto Núñez Alcántara, del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes quienes quedaron citadas en audiencia de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente Luis Alberto Núñez Alcántara, plantea en su memorial de casación, como agravio, el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 24, 339, 147, del C.P.P. art. 426. 3 C.P.P.”;*

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis lo siguiente:

“Que el recurso de apelación del ministerio público no respeta las reglas establecidas en el artículo 417 del C.P.P. por carecer de motivos para recurrir, es un vaciado de la acusación del Ministerio Público, de su calificación jurídica y los considerando del tribunal que emitió la sentencia atacada; y la Corte de Apelación, en el conocimiento de este recurso de apelación violentó las disposiciones del artículo 417 del C.P.P., el artículo 339 y el Art. 24 del C.P.P. y el debido proceso; y procede a rechazar nuestro recurso y acoger el del Ministerio Público y además, estatuye sobre lo que no se ha solicitado inventándose estas juezas un motivo, el cual no fue ni desarrollado ni solicitado por el Ministerio Público en su instancia; violenta la corte el debido proceso con respecto a los principios de legalidad, ilogicidad, ya que ese recurso no cumple con los requerimientos; que no resulta lógico que aumenten la condena basados en un motivo que no se solicitó, fue condenado el recurrente en primera instancia a cumplir la pena de 10 años y en la corte le aumentan a esa pena 5 años para quedar en 15 años, sin percibir con sus sentidos las pruebas producidas en el juicio de fondo, solo estuvo en contacto con las hojas donde se encontraba contenida la sentencia atacada, o sea, que este aumento lo hacen basándose en un recurso que no cumple con ningún requerimiento del 417 del Código Procesal Penal, violentando con esto el principio de inmediación; que establece la corte, sin haber escuchado los testigos que no se observa animadversión en contra del imputado por parte de los testigos ni elemento subjetivo tendente a distorsionar los hechos; que de utilizar la Corte a qua la figura de la interpretación extensiva debió entonces aplicarla en favor del imputado y no para agravar la situación jurídica del mismo; que utilizan de forma incorrecta los criterios que individualizan la pena del artículo 339, en donde se establece que deben tomar en consideración estos a fin de la aplicación de la condena de acuerdo

a las particularidades del caso y el imputado, siempre en beneficio del imputado y no para agravar más su situación jurídica, la corte lo hace al revés, los utiliza sin analizar para aumentar la pena del imputado, cuando el tribunal que conoció el proceso entendió pertinente la aplicación de una pena menor; laceran con esta decisión el derecho a la defensa porque luego que conocimos un recurso y nos defendimos del mismo, la corte se destapa con el acogimiento de un recurso y solicitudes completamente distintas a las que refutamos el día de la audiencia; que el debido proceso se vincula al respeto por los derechos de una persona que, en el marco del procedimiento judicial, puede pasar de acusada a imputada, luego procesada y finalmente condenada, todos estos pasos que llevan a la condena deben ser concordantes con la legislación y tienen que realizarse garantizando el debido proceso; si este no se cumple, se puede llegar a una condena injusta o contraria a la ley; entendemos que la Corte de Apelación, no cumplió con el voto de la ley, con respecto a las funciones como Tribunal de Alzada, ya que en un párrafo desprovisto de claridad y coherencia, dan lo que llaman motivación de la sentencia haciendo uso de fórmulas genéricas”;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente expone que la corte de apelación produce una sentencia sobre un asunto no solicitado, referente al recurso del Ministerio Público, y que se violenta el debido proceso con respecto a los principios de legalidad e ilogicidad, al producir una sentencia que varía la pena impuesta; que el artículo 339 debe ser utilizado para beneficiar al imputado y no para perjudicarlo;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, respecto a lo que nos interesa en el caso que nos ocupa, la Corte *a qua* reflexionó de la siguiente forma:

“16. Esta Sala considera que los argumentos anteriormente expuestos por el Tribunal a qua al fundamentar la condena, resultan completamente contradictorios con la pena impuesta al imputado, pues los juzgadores expresan la gravedad del hecho probado, dejando establecido que el imputado Luis Alberto Núñez Alcántara, también conocido como Liquito, sale de la cafetería “Merlin” y de una manera injustificada toma su arma y le ocasiona un disparo al señor Júnior Alexander Fuelleo, hiriéndolo en el muslo derecho y también le realizó un disparo en la cabeza a Albert Júnior Carela, disparo que le produjo la muerte al instante; asimismo, establece



la responsabilidad penal del imputado. Que así argumentado y motivado el parecer de los jueces de primer grado, resulta a todas luces desproporcional estos fundamentos con la pena de diez (10) años de reclusión impuesta a Luis Alberto Núñez Alcántara, lo que refleja una notable contradicción y falta de coherencia en la pieza recurrida, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del Ministerio Público recurrente, como de la parte querellante; razón por la que entendemos, que la pena impuesta al imputado no se encuentra ajustada a los principios de utilidad y razonabilidad, por consiguiente procede acoger el medio invocado en el recurso de apelación del ministerio público”;

Considerando, que en sus fundamentos para acoger el recurso del Ministerio Público y modificar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, resalta la Alzada lo siguiente:

“19. Los Jueces a qua al momento de motivar sobre la imposición de la pena, no lo hicieron de forma lógica y coordinada, actuando, en consecuencia, con inobservancia a los requerimientos exigidos en la norma, ya que es necesario la existencia de un equilibrio entre las pruebas presentadas por las partes, la valoración dada a las mismas y la pena impuesta por el tribunal, razones por las cuales, encontramos que por el vicio constatado, procede declarar con lugar el recurso de apelación incoado por el ministerio público en la persona de Wendy González, M. A., Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 941-2018-SS-EN-00117, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así las cosas, procede modificar el numeral primero de la sentencia impugnada, y en consecuencia, condena al imputado Luis Alberto Núñez Alcántara, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, por haber cometido el crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Albert Júnior Carela, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y por violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Júnior Alexander Puello”;

Considerando, que se evidencia del análisis de la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* al examinar el recurso de apelación interpuesto, actuando dentro de sus facultades, decidió de forma motivada acoger el presentado por el ministerio público, y rechazar el interpuesto por el imputado, entendiendo que de las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al imputado, la pena aplicable más acorde a los hechos fue la que consignó en su decisión; teniendo en cuenta que el encartado fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las testimoniales y las documentales, las cuales arrojaron la certeza, fuera de toda duda razonable, de que el imputado participó en los ilícitos que les son imputados; los que en el presente caso, de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y constatados por la Corte *a qua* se confirma la participación del mismo en los referidos hechos, es decir, las heridas infringidas en la tentativa de homicidio en contra de Júnior Alexander Puello, y el homicidio voluntario en contra de Albert Júnior Carela;

Considerando, que respecto a la falta de motivación que refiere el recurrente en su memorial de agravios, esta Sala de la Corte de Casación ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar esta queja del presente recurso;

Considerando, que también reprocha el recurrente la supuesta vulneración del artículo 339 del Código Procesal Penal, al aumentar la pena impuesta por el tribunal de primer grado; sin embargo, para la determinación de la pena el legislador ha dejado por sentado que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, pudiendo los juzgadores imponer penas distintas a las solicitadas, y en el presente caso el ministerio público en su recurso alude a la pena dictada en la instancia inferior, al entender que no se corresponde con los hechos acaecidos;

Considerando, que por otra parte, la imposición de la pena no puede ser cuestionada, siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto

por el legislador y bajo el principio de la razonabilidad, aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular. Que en base al razonamiento de la Corte *a quo*, se evidencia que esta dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 en el entendido de que motivo el porqué de la imposición de la pena a ser impuesta, lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal, como se comprueba de la lectura y análisis de la sentencia recurrida; que la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo y espacio que le responsabilizan de los hechos que fueron puestos a su cargo;

Considerando, que en este sentido ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: "...que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por que no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el Tribunal *a quo*"<sup>137</sup>[1];

Considerando, que en cuanto al criterio para la determinación del quantum de la pena y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponer la sanción, esta Sala Casacional ha dejado por establecido lo siguiente: "... que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada"<sup>138</sup>[2]; por lo cual procede rechazar el presente alegato;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el único medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso

137 <sup>[1]</sup> Sentencia núm. 121, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2014.

138 <sup>[2]</sup> Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de septiembre de 2013.

de casación que se trata y, por vía de consecuencia, la confirmación de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie, por lo que procede eximir el pago de las costas generadas en esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Núñez Alcántara, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-María G. Garabito Ramírez.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 245**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Nicolás De los Santos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ambioris Radhamés Rivera Calderón, Edward Caraballo y Luis Alberto Taveras Astacio.
<b>Recurridos:</b>	Víctor Manuel Harvey Jiménez y Heydy Johanna Castillo Rojas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Alejandro Peguero Ramírez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0059776-5, domiciliado y residente en la calle Anacanto núm. 10, del sector Villa Hermosa, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-740, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ambioris Radhamés Rivera Calderón, por sí y por los Lcdos. Edward Caraballo y Luis Alberto Taveras Astacio, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Nicolás de los Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Miguel Alejandro Peguero Ramírez, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida, señores Víctor Manuel Harvey Jiménez y Heydy Johanna Castillo Rojas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Edward Caraballo y Luis Alberto Taveras Astacio, quienes actúan en nombre y representación de Nicolás de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1467-2019, de fecha 13 de mayo de 2019, mediante la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del recurso para el día 31 de julio de 2019; fecha en la cual se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393,

394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el presente proceso se refiere a la acusación pública de fecha 28 de abril de 2016, formulada por el Ministerio Público en contra del nombrado Nicolás de los Santos, por la supuesta violación de los artículos 330 y 331-1 del Código Penal Dominicano; 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor A. H. A., representada por sus padres Víctor Manuel Harvey Jiménez y Heydy Johanna Castillo Rojas;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, acogió la referida acusación y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución penal núm. 197-2016-SRES-094 del 6 de septiembre de 2016; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 6 de abril de 2018, dictó sentencia núm. 057/2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al nombrado Nicolás Santos, de generales que costa en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333-1 del Código Penal y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, en perjuicio Víctor Manuel Harvey Jiménez (a) Kiko y Heydy Johanna Castillo Rojas, en representación de su hija menor A.H.C.; en consecuencia, se le condena al imputado a diez (10) años de reclusión, más al pago de una multa consistente en Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 50,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales y civiles; **TERCERO:** En el aspecto accesorio, se acoge en cuanto la forma la acción civil intentada por Víctor Manuel Harvey Jiménez y Heydy Johanna Castillo Rojas, a través de su abogado por haber sido hecha en conformidad con la norma; en cuanto al fondo, se

*condena al nombrado Nicolás Santos, a pagar a los nombrados Víctor Manuel Harvey Jiménez y Heydy Johanna Castillo Rojas la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como reparación de los daños morales y materiales ocasionado con su hecho delictuoso; **CUARTO:** Se le varía la medida de coerción por la contenida en el ordinario 7mo. del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva”;*

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 334-2018-SSEN-740, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de Junio del año 2018, por los Lcdos. Edward Caraballo y Luis Alberto Taveras, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Nicolás de los Santos, contra la sentencia núm. 057-2018, de fecha seis (6) del mes de abril del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas por no haber prosperado su recurso”;*

Considerando, que el recurrente Nicolás de los Santos, plantea en su memorial de casación, como agravios, el siguiente medio de casación:

*“**Único Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal”;*

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis lo siguiente:

*“Que el recurrente invocó en apelación que el tribunal de primer grado emitió una “sentencia fundada en prueba obtenida de manera irregular”, alegando que el hecho de que el acto jurisdiccional que condenó al justiciable fue sustentado en elementos de pruebas obtenidos de manera ilegal, porque utilizó como base para sustentar la condena el interrogatorio o entrevista practicado a la menor A.H.C., la cual fue realizada en*



violación al debido proceso de ley, se llevó a cabo sin darle participación a la defensa del imputado, que la rogatoria y las preguntas de la fiscalía, no les fueron notificadas ni al imputado ni a su abogado, a los fines de que participaran en la indicada entrevista y tuvieran la oportunidad de presentar sus objeciones al interrogatorio de la fiscalía y hacer las preguntas de lugar en el referido interrogatorio; violentando así, las disposiciones del Código Procesal Penal, en su Art. 287, modificado por la Ley 10-15 y el Art. 3 de la resolución 3687-2007, así como también la igualdad entre las partes (art. 12 del Código Procesal Penal), la igualdad ante la ley (art. 11 del Código Procesal Penal), el derecho de defensa (art. 18 del Código Procesal Penal); que el Tribunal a quo utilizó también como base para sustentar e imponer la condena, los testimonios de los padres de la menor, los cuales no son suficientes para sustentar una condena, puesto que son testimonios meramente referenciales, pero resulta que no es posible darle valor a un testimonio referencial cuando no existe un testimonio principal y en el caso de la especie no existe, ya que el que utilizó el tribunal, es anulable, porque se practicó dejando de lado las garantías procesales consagradas al efecto; la Corte a qua incurrió en un fallo contradictorio con un fallo anterior, al no disponer la celebración total de un nuevo juicio, tal y como lo dispuso en la sentencia no. 279-2009 de fecha 30 de abril de 2009, en relación con el caso del ex justiciable Francisco Gil, el cual fue acusado del mismo tipo penal en cuestión y el motivo de apelación fue el mismo que en el del caso de la especie y la respuesta de la Corte, plasmada en los considerandos núms. 5, 6, 7 y 8 de la referida sentencia, en ese entonces fue la siguiente: “Que si bien es cierto que el interés superior del niño prima por encima del principio de inmediatez que rige el proceso, no menos cierto es que los derechos fundamentales del imputado jamás deben de ser vulnerados, tal y como ha ocurrido en el caso de la especie (ver considerando núm. 7 de la indicada sentencia)”. Lo cual se aparta drásticamente de lo plasmado en la actual sentencia”;

Considerando, que los fundamentos que comprenden el medio de impugnación planteado por el recurrente, se circunscriben en endilgarle a la Corte *a qua* que emitió un fallo contradictorio con un fallo anterior dictado por el mismo tribunal, en el entendido de que, según dicho reclamante, la Alzada erróneamente establece, que en la obtención de las declaraciones ofrecidas por la menor se cumplió con todas las previsiones normativas que así lo instituyen, y que para ello, esa instancia no ofreció motivos

válidos que así lo justifiquen, cuando ese mismo tribunal en otro caso similar había ordenado nuevo juicio, al entender que con lo denunciado se incurría en violaciones a los derechos fundamentales del imputado;

Considerando, que en cuanto a la queja externada por el recurrente en su único medio de casación, esta Segunda Sala no pudo constatar la existencia de la alegada contradicción, toda vez que la sentencia a la que hace alusión el recurrente y que dice ser contradictoria con la hoy recurrida, se trata de una decisión anterior, donde él hace referencia en su recurso de que la Corte *a qua* anuló la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, al advertir violaciones a derechos fundamentales; sin embargo, no ha puesto a esta Corte Casacional en condiciones de decidir al respecto, al no depositarla anexo a su recurso, a fin de realizar las comparaciones correspondientes y determinar si se trata de los mismos aspectos los que fueron ventilados en ambas sentencias, si tienen identidad fáctica, pues en el presente proceso el encartado fue condenado por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333-1 del Código Penal y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, al haber sido probados los hechos endilgados al recurrente más allá de toda duda razonable, así constatada en la sentencia hoy impugnada, luego de escrutar que el tribunal de juicio tras su valoración de forma conjunta y armónica de todos los elementos de prueba, conforme a los cuales se determinó el *quántum* de fardo probatorio presentado por el órgano acusador, estrechamente vinculante al objeto de los hechos juzgados y útil para el descubrimiento de la verdad;

Considerando, que sobre el particular resulta pertinente destacar que para que se materialice la contradicción entre decisiones emitidas por un mismo tribunal, deben haberse invocado las mismas impugnaciones

en contra de la sentencia que se recurre, y que el tribunal decida o resuelva de manera diferente, lo que no se ha podido verificar en el caso, conforme a las constataciones descritas precedentemente; en tal sentido, procede desestimar su recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que el recurrente sea condenado al pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás de los Santos, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-740, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Fimados) Francisco Antonio Jerez Mena.-María G. Garabito Ramírez.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 246**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño y Mapfre BHD, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Pablo Pérez Vargas y José Francisco Beltré.
<b>Recurrido:</b>	Mario Reyes Santana.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yeika Ramírez y Lic. José Severino De Jesús.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Saladonde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño, dominicana, mayor de edad, médico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0125840-9, domiciliada y residente en la calle 7, núm. 12, barrio Vista Catalina, La Romana, imputada y civilmente demandada; y la compañía de Seguros Mapfre BHD, S.A., con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, núm. 952, esquina José Amador

Soler, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-55, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Mario Reyes Santana, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído al Lcdo. Pedro Pablo Pérez Vargas, por sí y por el Lcdo. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño y Seguros Mapfre BHD, S. A., en sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Yeika Ramírez, conjuntamente con el Lcdo. José Severino de Jesús, en representación del recurrido Mario Reyes Santana, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño y Seguros Mapfre BHD, S. A., depositado el 31 de enero de 2019 en la secretaría de la Corte *qua*, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al referido recurso de casación, suscrito por los Lcdos. José Severino de Jesús y Bernardo Vásquez Severino, en representación del recurrido Mario Reyes Santana, depositado el 5 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *qua*;

Vista la resolución núm. 2326-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de septiembre de 2019; fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días dispuesto por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra C, 65, 74 letras A y D y 230 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 7 de abril de 2017, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís presentó formal acusación contra Brenda N. Sánchez Cedeño, por presunta violación a los artículos 49 letra C, 65, 74 letras A y D y 230 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que el 17 de octubre de 2017, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís emitió la resolución núm. 349-2017-SRES-00010, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que la imputada Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño sea juzgada por presunta violación a los artículos 49 letras C y D, 65, 74 letras A y D y 230 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 350-2018-SEEN-00001, en fecha 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo, de manera textual establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Declara a la imputada Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño Imputado, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0125840-9, ocupación médico, soltera, domiciliada y residente en la calle 7, casa No. 12, vista catalina, La Romana,*

culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra C, 65, 74 letras A y D, y 230 de la ley 241 sobre tránsito de vehículos, modificada por la Ley 114-99 del 16 de Diciembre de 1999, en consecuencia se le condena a cumplir seis (06) meses de prisión y al pago de una multa de mil Pesos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente la pena impuesta a la imputada y la deja sujeta a las siguientes reglas, por un periodo de seis meses: 1) Residir en el lugar que tenga a bien fijar el juez de la ejecución de la pena; 2) Asistir los días 15 de cada mes a firmar el libro de control ante el juez de la ejecución de la pena; 3) Asistir a los programas o charlas de manejo y conducción que le indique el juez de la ejecución de la pena; **TERCERO:** Condena a la Sra. Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño, al pago de las costas penales del proceso en su calidad de imputada; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Mario Reyes Santana, en su calidad de querellante y actor civil, representado por el Lic. José Severino de Jesús, en su calidad de abogado de la víctima, por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio y descansar en fundamento legal; **QUINTO:** En cuanto al fondo del aspecto civil, condena a la señora Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño, como civilmente demandada, al pago de una indemnización por la suma de Ciento Cincuenta y Cinco Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$155,145.00), a favor del señor Mario Reyes Santana, distribuidos de la manera siguiente: Cinco Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$5,145.00) por concepto de los daños físicos y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 150,000.00) por concepto de daños morales; más el 1 % del interés mensual como suma indemnizatoria correspondiente al interés judicial desde la fecha de la notificación de la presente decisión hasta el momento de su ejecución; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros Mapfre BHD, por haberse demostrado mediante certificación de la Superintendencia de Seguros, la vigencia de póliza seguros, al momento de la ocurrencia del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena a la señora Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño en sus calidades de imputada y tercera civilmente demandada, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Licdos. Bernardo Vásquez y José Severino de Jesús, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se ordena a la secretaria enviar la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena; **NOVENO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de

apelación en un plazo de veinte (20) días, según disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Fija lectura íntegra para el día doce (12) de abril del 2018, a las 9:00 de la mañana” sic;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño y Seguros Mapfre BHD, S. A., intervino la decisión núm. 334-2019-SSEN-55, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de enero de 2019, cuyo dispositivo, de manera textual, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha Cinco (05) del mes de Junio del año 2018, por el Lcdo. José Francisco Beltré, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño y la compañía de seguros Mapfre BHD, S.A., debidamente representada por su gerente legal Lcda. Rafael Elisa Vásquez Javier, contra la Sentencia No. 350-2018-SSEN-00001, de fecha Trece (13) del mes de Marzo del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, Sala No. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de Junio del 2018, por los Lcdos. José Severino de Jesús y Bernardo Vásquez Severino, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del SR. Mario Reyes Santana, contra la Sentencia núm. 350-2018- SSEN-00001, de fecha Trece (13) del mes de Marzo del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, Sala No. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil del presente proceso en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, dicta directamente la sentencia del caso y en consecuencia modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, condenando en el aspecto civil a la señora Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño en su calidad de imputada y civilmente demandada al pago de una indemnización por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor Mario Reyes Santana, por concepto de los daños y perjuicios sufridos a causa del accidente de que se trata; **CUARTO:** confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **QUINTO:** Se condena a los imputados recurrentes



*al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas en favor y provecho de los Licdos. José Severino de Jesús y Bernardo Vásquez Severino, Abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente, Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño y Seguros Mapfre BHD, S. A., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**“Primer medio:** *Violación al artículos 24 del Código Procesal Penal, omisión de estatuir, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa;* **Segundo medio:** *Violación al sagrado derecho de defensa;* **Tercer medio:** *Desnaturalización de los hechos de la causa.”*

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento del primer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte no dio motivo para aumentar las indemnizaciones a Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), sin ofrecer motivos de hecho y derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge en el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando las garantías procesales a favor de los recurrentes. La Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes a la condenación. La sentencia recurrida causa una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relación de los hechos que en el orden de las pruebas retuviera la Corte a qua para pronunciar condenaciones en contra de los recurrentes y aumentar las indemnizaciones y confirmar la sentencia recurrida en los demás aspectos. La Corte a qua no da motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, más aún se limita a redactar los textos legales en los que basa su sentencia y en los cuales los actores civiles basan su constitución”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó la debida fundamentación por parte de los jueces de la Corte *a qua* al examinar la sanción pecuniaria impuesta por el tribunal sentenciador, monto que consideró insuficiente, tomando en consideración de manera particular el estado de salud de la víctima, el cual fue comprobado por los certificados médicos,

así como los gastos en los que incurrió a consecuencia de lo sucedido, sustentados en las facturas y recibos que aportó;

Considerando, que una vez establecido lo anterior, corresponde al juzgador realizar la debida evaluación de dicho daño, a los fines de determinar el monto indemnizatorio, labor que debe efectuar en observancia al principio de proporcionalidad, el cual fue observado por los jueces de la Corte *qua*, quienes además hicieron acopio al criterio jurisprudencial establecido por esta Sala sobre la soberanía de que gozan los jueces al momento de realizar la ponderación del perjuicio experimentado por el reclamante; haciendo alusión a las circunstancias en las que aconteció el accidente de tránsito de que se trata, conforme fue establecido ante el tribunal de juicio, la causa generadora del accidente fue la forma imprudente y temeraria en la que la imputada Brenda Nadiuska Sánchez Cedeno conducía su vehículo al momento de ingresar a una vía principal sin tomar las medidas de precaución necesarias, impactando a la víctima; (página 10 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada, los jueces de la Corte *qua* cumplieron con la exigencia establecida en la norma procesal, justificando de manera suficiente la decisión por ellos adoptada, al considerar que la suma acordada por el tribunal sentenciador resultaba desproporcional de acuerdo a los daños ocasionados a la víctima, que fueron válidamente demostrados con las evidencias aportadas, y que por tanto procedía modificar la sentencia impugnada aumentando dicha suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00); monto que a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta equitativo, dadas las circunstancias del caso, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración; en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que llegado a este punto, resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la citada disposición legal, la

motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de donde se deriva la importancia de la exigencia contenida en el referido artículo, de que el tribunal exprese de manera clara y ordenada las cuestiones tanto de hecho como de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; exigencia que ha sido observada en la especie, ya que la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está motivada y cumple plenamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por la que procede rechazar el primer medio de casación que se examina;

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento del segundo medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“El juez a quo no respondió como era su deber las conclusiones de la defensa en el sentido de que el presente accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad penal y civil a la imputada, situación esta que no apreció la honorable juez que presidió el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Grupo núm. 2, ni tampoco se pronunció la Corte. A que de igual modo la juez a quo violó la ley cuando sanciona al justiciable con las penas de los artículos 49 y 65 de la Ley 241, pues en el plenario quedó claramente establecido que el vehículo involucrado en el accidente por la naturaleza del mismo y tomando en cuenta las declaraciones de la imputada, esta conducía a una velocidad moderada detrás de un camión, y cuando este doblaba a la derecha, esta redujo y se dispuso a continuar fue impactada por el señor Mario Reyes Santana, conductor de la motocicleta, en franca violación al artículo 97 de la Ley 241, por lo que la imputada no pudo haber violado el artículo 65 sobre conducción temeraria”;

Considerando, que en el tercer medio de casación propuesto establecen, en síntesis, lo siguiente:

“A que es jurisprudencia constante e invariable de nuestra Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los jueces del fondo apoderados de una presunta violación de la ley núm. 241, deben determinar cuál fue la causa eficiente y generadora del accidente y luego de esto deducir

consecuencias jurídicas; en el caso de la especie no existe en la sentencia impugnada la causa generadora del accidente, precisamente por tratarse de un accidente de tránsito, cuya falta fue probada por la defensa en el plenario la cometió la víctima; en ese sentido al Magistrado deducir consecuencias jurídicas en contra de nuestra representada debió examinar antes quién cometió la falta generadora del accidente, que en ese sentido conforme a la decisión de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, esta fue cometida por la víctima, en esa tesitura procede ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal para que tome en cuenta la falta cometida por la víctima y cómo esta falta pudo influir tanto en las sanciones penales como en las indemnizaciones impuestas en la imputada”;

Considerando, que al examinar el segundo y tercer medios invocados en el escrito de casación que ocupa nuestra atención, hemos verificado que los recurrentes Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño y la compañía de seguros Mapfre BHD, dirigen su crítica a la sentencia impugnada, refiriéndose a la falta cometida por la víctima como causa generadora del accidente de tránsito en cuestión, respecto de la velocidad en que conducía la imputada y desnaturalización de los hechos, afirmando que la juzgadora no estableció cuál fue la causa eficiente del accidente; sin embargo, de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que los aspectos descritos no fueron impugnados a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada; lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que las quejas esbozadas por los recurrentes en el segundo y tercer medio de su escrito de agravios contra la decisión impugnada, resultan ser argumentos

nuevos, y por tanto no fueron ponderados por los Jueces de la Corte *qua*, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar los medios invocados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazarlos como declararlos con lugar;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede condenar a los recurrentes Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño y la compañía de Seguros Mapfre BHD, S.A., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, disponiendo la distracción de las civiles a favor de los Lcdos. José Severino de Jesús y Bernardo Vásquez Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño y la compañía de Seguros Mapfre BHD, S.A., contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-55, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

**Tercero:** Condena a los recurrentes Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño y la compañía de Seguros Mapfre BHD, S.A., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, disponiendo la distracción de las civiles a favor de los Lcdos. José Severino de Jesús y Bernardo Vásquez Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-María G. Garabito Ramírez.-  
Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 247**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Confesor Mirabal Robles y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Joselin López, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Confesor Mirabal Robles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0009599-4, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 07, sector Sonador, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; la razón social Transporte MA, SRL, tercero civilmente responsable; y Seguros Mapfre BHD, S.A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, casi esquina avenida Tiradentes, sector La Esperilla, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 359-2018-SEEN-137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Confesor Mirabal Robles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0009599-4, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 7, del sector Sonador, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel;

Oído al Lcdo. Joselin López, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes Confesor Mirabal Robles, Transporte MA, SRL, y Seguros Mapfre BHD, S.A., en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Confesor Mirabal Robles, Transporte MA, SRL, y Seguros Mapfre BHD, S.A., depositado el 27 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de septiembre de 2019, a fin de las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es



signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 literal d, 65, y 76 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 3 de abril de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación contra el imputado Confesor Mirabal Robles, por presunta violación a los artículos 49 literal d, 65, y 76 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que en fecha 30 de enero de 2015, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Municipio de Santiago de los Caballeros, emitió la resolución núm. 00004/2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que Confesor Mirabal Robles sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 literal d, 65, y 76 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 00883/2017, el 27 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“Aspecto Penal: PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público adscrito a este tribunal en contra del señor Confesor Mirabal Robles, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que debe declarar y declara culpable al señor Confesor Mirabal Robles, del delito de imprudencia contemplado en el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor al no extremar el debido cuidado al momento de realizar un giro hacia la derecha, y por vía de*

hecho, incurre en la violación de los artículos 76 literal “a” y 49 literal “d” de la Ley 241, en perjuicio del ciudadano, José Antonio Candelario Polanco; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), más al pago de las costas penales en provecho del Estado Dominicano. Aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto a la forma se acoge el escrito de querrela y acción civil presentado por el ciudadano José Antonio Candelario Polanco, en contra del imputado Confesor Mirabal Robles, Transporte MA, SLR y Seguros Mapfre BHD, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena de manera conjunta y solidaria al señor Confesor Mirabal Robles, en los términos del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, y a la compañía Transporte MA, SLR., en calidad de tercero civilmente demandado, en los términos de los artículos 1383 1384 del Código Civil Dominicano, al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000.000.00), a favor del ciudadano José Antonio Candelario Polanco, con oponibilidad a la compañía de Seguros Mapfre BHD, hasta el límite de la póliza, como justa indemnización por los daños físicos, morales y emocionales sufridos a consecuencia del accidente del cual se trata; **QUINTO:** Se condenan al señor Confesor Mirabal Robles y la empresa Transporte MA, SLR, al pago de las costas civiles en provecho de los Licenciados Mayobanex Martínez Duran, Eduardo Eloy Rodríguez y Ramón Acevedo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado y representante del tercer civil, por insuficiencia de pruebas y falta de base legal; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia Oponible a la compañía de Seguros Mapfre BHD, hasta el límite de la póliza emitida para asegurar el vehículo envuelto en el accidente del cual se trata; **OCTAVO:** La presente sentencia ha sido leída de manera integral y la misma vale notificación a las partes presentes. Por lo que se emplazan a los mismos para que obtengan de la secretaría de este tribunal, una copia certificada, a los fines de lugar; **NOVENO:** La presente decisión es objeto del recurso de apelación, conforme al artículo 416 del CPP, y en el término del artículo 418 del CPP (modificado) las partes disponen de veinte días (20) a partir de su notificación, por lo que se ordena la notificación a todas las partes intervinientes en el proceso a los fines de ley, (sic)”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Confesor Mirabal Robles, imputado y civilmente demandado, Transporte MA, SRL, tercero civilmente responsable y Seguros Mapfre BHD, S.A., entidad aseguradora, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“PRIMERO: Ratifica la regularidad en la forma el recurso de apelación interpuesto siendo las 9: 10 horas de la mañana del día 15 del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por el licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa a nombre y representación de Confesor Mirabal Robles, Transporte MA., SRL., tercero demandado y Seguros Mapfre BHD, en contra de la sentencia número 883/2017, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; SEGUNDO: Declara con lugar en el fondo el recurso incoado por Confesor Mirabal Robles, Transporte MA., SRL., tercero demandado y Seguros Mapfre BHD y en consecuencia, modifica el ordinal cuarto del fallo impugnado, para que diga de la forma siguiente: Condena de manera conjunta y solidaria al señor Confesor Robles y a la compañía Transporte MA, SLR., al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del ciudadano José Antonio Candelario Polanco, como justa indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente del cual se trata; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, (sic)”;*

Considerando, que la parte recurrente Confesor Mirabal Robles, imputado y civilmente demandado, Transporte MA, SRL, tercero civilmente responsable y Seguros Mapfre BHD, S.A., entidad aseguradora, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento del medio de casación propuesto en síntesis, lo siguiente:

“Ciertamente operó una reducción en el monto que se había impuesto a favor del señor José Antonio Candelario pero si bien fue disminuida,

subsiste sumamente exagerada y no motivada, toda vez que los magistrados de la Corte no evaluaron en su justa dimensión los hechos y el derecho aplicado, para luego no explicar las razones de dicha indemnización, al imponerse este monto se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad. La Corte de referencia no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, debido a la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, entendemos que nuestro representado no es el responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización de Un Millón de Pesos resulta extremo, amén de que fue disminuido. En ese tenor ha juzgado nuestro más alto tribunal que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijaR los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurren en la especie, (sic)";

Considerando, que antes de avocarnos al conocimiento del recurso de casación que nos ocupa, es necesario referirnos a la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso formulada por los recurrentes a través de su defensa técnica, en audiencia celebrada a propósito de su acción recursiva, la cual fundamentó en que se trata de un proceso que data del 4 de noviembre 2011;

Considerando, que en lo que respecta al indicado pedimento, es preciso dejar por establecido que lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima, el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su

prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que asimismo y bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que por tratarse de un caso que inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años. Que el citado texto legal, además de establecer el referido plazo, señala la consecuencia en caso de superar el mismo, cuando en el artículo 149 dispone que, vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que de la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales a las que hemos hecho referencia, se revela que el mismo inició el 14 de noviembre 2011, fecha en la que le fueron impuestas al imputado Confesor Mirabal Robles las medidas de coerción establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo resulta necesario observar si dicho plazo es

razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular al estudiar las circunstancias del proceso, resulta evidente que la principal causa de retardación fueron los aplazamientos suscitados tanto en la etapa preparatoria como en la de juicio, todos justificados en situaciones relacionadas a los involucrados en el proceso, a los fines de garantizar la tutela de sus derechos y garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley, entre las que podemos mencionar, para citar a las partes y testigos del proceso, así como a consecuencia de negociaciones que se dieron con el propósito de arribar a un acuerdo;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0394/18 ha establecido que:

“...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: “La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso

recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones...”;

Considerando, que en relación a lo planteado, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que en atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que no se atribuyen tácticas dilatorias al imputado o su defensa, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales

envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control;

Considerando que así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, lo que trae como consecuencia el rechazo de la solicitud de extinción incoada, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que en lo que respecta al único medio casacional invocado por los recurrentes Confesor Mirabal Robles, Transporte MA, S.R.L. y Seguros Mapfre BHD, S.A., en el que le atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una decisión carente de fundamentos, afirmando que a pesar de haber acogido su reclamo reduciendo el monto indemnizatorio a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del agraviado, no expusieron los motivos en los que fundamentaron su decisión, quienes además lo consideran excesivo; del examen y ponderación de la sentencia recurrida esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificó que los jueces de alzada estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, quienes al momento de examinar el reclamo que formó parte de los vicios invocados en el recurso de apelación, consideraron que la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000.000.00) establecida por el juez del tribunal sentenciador resultaba desproporcional conforme al daño sufrido por la víctima José Antonio Candelario Polanco, a causa del accidente de tránsito en el que se vio involucrado;

Considerando, que una vez advertido el vicio, los jueces de la Corte *a qua* procedieron a ponderar el estado de las lesiones recibidas por la víctima, por lo que haciendo acopio a lo tomado en consideración por el tribunal de juicio sobre lo descrito en el certificado médico, especialmente la extirpación total del órgano de la inmunidad (bazo), así como el criterio sostenido por esta Sala respecto al daño moral a causa del dolor y sufrimiento experimentado por la víctima en circunstancias similares; determinaron lo siguiente:



*“... 8.- Es importante establecer de manera principal, que a la víctima fruto del accidente de que se trata y como lo indica el certificado médico ya citado, ha quedado con perturbaciones permanente por la extirpación del bazo, órgano que si bien es cierto juega un papel importante dentro de nuestro cuerpo la realización de la “esplenectomía, el nombre médico de la extirpación del bazo.....podrá llevar una vida totalmente normal, realizando las mismas actividades que llevaba a cabo antes de la operación...”. Bajo este motivo es que hemos acordado que ciertamente el monto asignado por el a quo resulta exorbitante y por ello hemos decidido declarar con lugar el recurso, fijando directamente la cuestión modificando el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, fijando en RD\$1,000,000.00 Un Millón de Pesos la reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos”; (páginas 17 y 18 de la sentencia recurrida);*

Considerando, que de las justificaciones transcritas en el considerando que antecede se evidencia la correcta actuación de los jueces del tribunal de alzada, en cumplimiento a la exigencia establecida en la norma procesal de sustentar de manera suficiente sus decisiones; que al tratarse del aspecto indemnizatorio realizaron la debida evaluación del daño, a los fines de determinar el monto que hicieron constar en la sentencia objeto de examen, el que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta equitativo dadas las circunstancias del caso, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en efecto el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncian los recurrentes, la misma está suficientemente motivada y en cumplimiento con los patrones motivacionales que se derivan de la referida disposición legal; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado; y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede condenar a los recurrentes Confesor Mirabal Robles, imputado y civilmente demandado, la empresa Transporte MA, S.R.L., tercero civilmente responsable y Seguros Mapfre BHD, S.A., entidad aseguradora, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Confesor Mirabal Robles, imputado y civilmente demandado, Transporte MA, S.R.L., tercero civilmente responsable y Seguros Mapfre BHD, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

**Tercero:** Condena a los recurrentes Confesor Mirabal Robles, imputado y civilmente demandado, Transporte MA, S.R.L., tercero civilmente responsable y Seguros Mapfre BHD, S.A., entidad aseguradora al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

**Cuarto:** Ordena al Secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez MENA.- María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente resolución ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 248**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Evelino Vásquez Quezada.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Franklin Acosta y José Leandro Beato Morillo.
<b>Recurrido:</b>	Pablo José Adames.
<b>Abogado:</b>	Lic. Robledo Antonio Marte.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evelino Vásquez Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0003631-2, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 18, parte atrás, distrito municipal de Jima Abajo, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, defensor público, por sí y por el Lcdo. José Leandro Beato Morillo, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Evelino Vásquez Quezada, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Robledo Antonio Marte, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Pablo José Adames, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Leandro Beato Morillo, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 3076-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 9 de octubre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de

2015; 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las Magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de abril de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Lcda. Ruth Adelaida María Castillo, presentó acusación contra Evelino Vásquez Quezada, imputándole el tipo penal previsto en los artículos 354 y 355 del Código Penal Dominicano, así como en el artículo 396, literal c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor K. P. A. R.;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante auto núm. 599-2017-SRES-00209, de fecha 20 de septiembre de 2017, variando la calificación jurídica suprimiendo los artículos 354 y 355 del Código Penal Dominicano;
- c) que apoderada para la celebración del juicio la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 351-2018-SSN-00040el 9 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del procesado Evelino Vásquez Quezada, acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 396 de la Ley 136/03, en perjuicio de la menor de edad, cuyas iniciales son K.P.A.R., representada por su padre Pablo José Adames, en consecuencia lo condena a cumplir una pena de cuatro años y once meses de prisión, por haberse demostrado más allá de toda duda razonable que cometió el hecho imputado; SEGUNDO: Condena al procesado Evelino Vásquez Quezada al pago de las costas penales del procedimiento”;*

- d) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 203-2019-SS-00042, de fecha 6 de febrero de 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Evelino Vásquez Quezada, representado por Edwin Marine Reyes, defensor público, en contra de la sentencia penal número 351-2018-SS-00040 09/07/2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Evelino Vásquez Quezada, parte recurrente, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40.16 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal- por falta de motivación (426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el proceso seguido a Evelino Vásquez Quezada, no se verifica pues en ningunas de las páginas de su sentencia, que la Corte a qua hace un test de ponderación y explicación del porqué una sanción tan elevada, como es casi la pena máxima, es la justa y adecuada de cumplir con la finalidad de educación y reinserción social de Evelino Vásquez Quezada, pues si verificamos las páginas 6 y 7, nos damos cuenta que la Corte se limitó a hacer una transcripción de lo que establece la sentencia de juicio,

sin dar una explicación propia y lógica de las razones por las cuales la Corte entendía que era una sanción adecuada y porqué no se habían inobservado las disposiciones de los artículos 40.16 y 74.4 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal; un segundo medio que nosotros expusimos en nuestro mérito de recurso ante la Corte de Apelación, fue la violación de la ley por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal), por lo que se puede observar en la página 7 y 8 de la resolución impugnada, la Corte a qua sólo se limita en manifestar en su numeral 9, que el artículo 339 sobre la determinación de la pena funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en el sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del todo o nada, criterio este mal infundado, improcedente, ya que esos criterios de la determinación de la pena el juez debe aplicarlos siempre y cuando deba de favorecer al imputado; sin embargo, la Corte a qua inobservó esta disposición confirmando la sentencia impugnada siendo esta mal aplicada conforme a nuestra normativa procesal penal”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“(…) lo que pone en evidencia, que los jueces del tribunal a quo al momento de imponerle la pena al encartado, la cual dicho sea de paso, se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma violada, en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, motivaron adecuadamente las razones por la que la impusieron tomando en cuenta algunos de los criterios que para la determinación de la pena establece el artículo 339 de la mencionada normativa, del cual conforme al criterio de la Corte, hicieron una aplicación e interpretación ajustada a la ley y al derecho; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer y segundo motivo de su recurso de apelación, por carecer de fundamentos se desestiman; en cuanto al argumento de que los jueces del tribunal a quo al interpretar los criterios que para la determinación de la pena establece el artículo 339 del Código Procesal Penal lo hicieron en perjuicio del imputado (...); es oportuno abundar: ‘que las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del ‘todo o



nada'; en relación al alegato referente a la falta de motivación de la pena es preciso agregar: que conforme al criterio jurisprudencial expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 20 de mayo de 2013, el cual ha hecho suyo esta Corte, la falta de motivación en relación a la pena impuesta, no puede acarrear la nulidad de la sentencia, sobre todo cuando al imputado se le ha impuesto una pena que se enmarca dentro de los parámetros que como sanción se establece para el ilícito penal que ha cometido; el criterio jurisprudencial al cual hacemos referencia es el siguiente: (...); y finalmente, en cuanto a la crítica hecha a los jueces del tribunal a quo por no disponer la suspensión condicional de la pena, es menester comentar que, conforme al criterio de esta Corte, los jueces de fondo en la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, aún cuando se cumplan con las condiciones exigidas por dicha normativa, no están obligados a disponer la suspensión condicional de la pena en favor de un imputado; sino que esta es una decisión facultativa de ellos";

Considerando, que de la atenta lectura de los argumentos contenidos en el recurso de casación, se colige que el recurrente denuncia una falta de motivación sobre los puntos invocados atinentes a la imposición de la pena, manifestando que la Corte *a qua* se limitó a transcribir las consideraciones de primer grado, lo cual denota una falta de ponderación real;

Considerando, que en relación a la motivación en lo que se refiere al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que lo allí previsto se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos procesados;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se advierte que contrario a lo que aduce la parte recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien ofrecer una clara y precisa fundamentación sobre el punto aquí analizado, cuya motivación ha sido transcrita precedentemente, lo que ha permitido a esta alzada determinar que estatuyó sobre lo reprochado por el entonces recurrente, y sobre lo cual proporcionó una adecuada y suficiente justificación para la confirmación de la sanción establecida por el tribunal de juicio, la que se amparó en los criterios fijados en la norma para su determinación, específicamente los atinentes a su decisivo grado de participación en el hecho, las condiciones particulares del imputado, así como el grave daño causado a la víctima y a la sociedad, en virtud de que no es obligación para el tribunal de juicio tomar en consideración todas las condiciones señaladas por el artículo 339 del Código Procesal Penal, por ser parámetros a considerar para la imposición de la pena, de ahí que algunas de ellas se contraponen o se excluyen, como ocurrió en el presente caso; por consiguiente, las quejas enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, más que una insuficiencia motivacional como erróneamente lo aduce; por lo que procede desestimar el medio planteado por carecer de asidero jurídico;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva es conveniente destacar, que por motivación se entiende como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmaria-mente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede desestimar el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente

decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Evelino Vásquez Quezada, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Exime al recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos;

**Tercero:** Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- María G. Garabito Ramírez.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 23 enero del año 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y  
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

#### JUECES

---

*Manuel A. Read Ortiz,*  
*Presidente*

*Manuel R. Herrera Carbuccia*

*Rafael Vásquez Goico*

*Anselmo A. Bello Ferreras*

*Moisés Alf. Ferrer Landrón*

---

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (Cocimar).
<b>Abogado:</b>	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
<b>Recurrido:</b>	José Altagracia Ciprián Núñez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Washington Wandelpool R., Licdas. Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (Cocimar) contra la sentencia núm. 029-2017-SEN-300 de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (Cocimar), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Bernardo A. Ortiz Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125031-4, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, plaza Kennedy, apto. núm. 323, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida José Altagracia Ciprián Núñez, se realizó mediante acto núm. 291/2017 de fecha 9 de noviembre de 2017, instrumentado por Wellington Terrero Bautista, alguacil ordinario de la Octava Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Altagracia Ciprián Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0041305-9, con domicilio y residencia en la Calle "1ra." núm. 8, sector Batey Bienvenido, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Washington Wandelpool, R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-7, 223-0028914-1 y 001-1895986-5, con domicilio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "Wandelpool y Wanderpool, asesores legales", ubicada en la calle José Amado Soler núm. 67, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 26 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael

Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, José Altagracia Ciprián Núñez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales contra Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 317/2015, de fecha 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE como buena y válida la presente demanda interpuesta por el señor JOSÉ ALTAGRACIA CIPRIAN NÚÑEZ, contra CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARÍTIMAS S.R.L., operadora del nombre comercial CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARÍTIMAS, C. POR A, (RNC No. 1-01-00177), por haberse intentado conforme a las normas legales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el señor JOSÉ ALTAGRACIA CIPRIAN NÚÑEZ, contra CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARÍTIMAS S.R.L., operadora del nombre comercial CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARÍTIMAS, C. POR A. (RNC No. 1-01-00177); en consecuencia: DECLARA resuelto el contrato de trabajo entre las partes por efecto de la dimisión injustificada con responsabilidad para el demandante, por lo que se rechaza la demandada en cobro de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización supletoria. CONDENA a la empresa demandada CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARÍTIMAS S.R.L., operadora del nombre comercial CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARÍTIMAS, C. POR A, (RNC No. 1-01-00177), a pagar a favor del señor JOSÉ ALTAGRACIA CIPRIAN NÚÑEZ, los siguientes valores: proporción del salario de navidad igual a la suma de seis mil seiscientos treinta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (RD\$6,636.57), 14 días de vacaciones igual a la suma de doce mil ciento noventa y tres pesos con cincuenta y seis centavos (RD\$12,193.56), moneda de curso legal, lo que totaliza la suma de dieciocho mil ochocientos treinta pesos con trece centavos (RD\$18,830.13), monedas de curso legal, calculado en base a un salario mensual de dieciséis mil ciento cuarenta y tres pesos (RD\$16,143.00) y un tiempo de labores de catorce (14) años, once (11) meses y cuatro (04) días. **TERCERO:** ACOGE, la demanda en daños y perjuicios sustentada en



la no cotización por el salario real devengado por el demandante en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y por la no existencia del Comité Mixto de Seguridad y Salud, en consecuencia condena a la demandada CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARÍTIMAS S.R.L., operadora del nombre comercial CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARÍTIMAS, C. POR A, (RNC No. 1-01-00177), a pagar a favor del señor JOSÉ ALTAGRACIA CIPRIAN NÚÑEZ, la suma global de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00). **CUARTO:** RECHAZA, la demanda en participación en los beneficios de la empresa, y en los demás aspectos, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la sentencia. **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiriera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos (sic).

6. Contra la referida sentencia Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (Cocimar), interpuso recurso de apelación parcial mediante instancia de fecha 7 de diciembre 2015 y la parte hoy recurrida José Altagracia Ciprián Núñez, recurso de apelación incidental, mediante instancia de fecha 8 de diciembre de 2015, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2017-SEN-300, de fecha 26 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Que se declaren regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación intentados por ser hechos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación principal y se acoge el incidental y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a los daños y perjuicios salario de navidad y vacaciones que se confirma; **TERCERO:** Se condena a la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARÍTIMAS SRL., (COCIMAR) a pagarle a JOSE A. CIPRIAN NÚÑEZ, 28 días de preaviso igual a RD\$18,967.76, 335 días de cesantía RD\$226,935.7, 60 días de participación en los beneficios de la empresa 2013 RD\$40,645.3, proporción participación en los beneficios de la empresa 2015 RD\$12,701.68, mas 6 meses de salario en base al art. 95.3 del Código de Trabajo RD\$496,858.00 todo en base a un salario de RD\$16,143.00 mensual y un tiempo de 14 años, 11 meses y 4

días de trabajo todo esto adicional a las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada; CUARTO: Se condena en costas la parte que sucumbe CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARITIMAS SRL (COCINAR) se distraen a favor de los LICDOS. WASHINGTON WANDELPOOL, R., YUBELKA WANDELPOOL R., INDIRA WANDELPOOL R. Y YULIBELYS WANDELPOOL R. QUINTO: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “Único medio: Contradicción de motivos; Violación al Derecho de Defensa; Falta de Motivos y de Base Legal”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente:** Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, que la corte a qua argumentó que este derecho se genera dentro del último año de trabajo, por lo que siendo la dimisión ejercida en el mes de mayo del año 2015, es evidente que la reclamación por este concepto debió ser del período final 2014-2015, el cual terminó con pérdidas comerciales, según IR-2 y B1 que fueron aportados, sin embargo, la sentencia condena al pago de 60 días por este concepto, pero del año 2013 y la proporción por el tiempo transcurrido del año 2015, en violación al artículo 703 del Código de Trabajo y a la tutela judicial, pues entre

la terminación del contrato y la instancia introductiva de demanda transcurrieron dos (2) años y 5 meses; que la corte a qua motiva de manera contradictoria para condenar al actual recurrente en daños y perjuicios, sobre la base de que en la empresa no existía un comité mixto de seguridad y salud, empero, en sus motivaciones se evidencia el depósito de una certificación emitida por el Ministro de Trabajo, en donde se verifica la constitución del referido comité, razón por lo que los jueces no solo se contradicen, sino que violentan el derecho de defensa al no ponderar el alcance probatorio de los documentos aportados; que la corte a qua reconoce el depósito de nómina cada catorce días, estableciendo diferencia entre el monto recibido por el trabajador y el que se reporta al Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin tomar en cuenta que el salario que devengaba el trabajador cada catorce días difiere del cálculo del salario mensual, cuando el salario devengado superaba el mínimo legalmente establecido para un trabajador del sector privado; que la corte a qua, modificó el alcance del artículo 703 del Código de Trabajo al no ponderar, cómo se le reconoció, el reclamo de bonificación de dos años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo; que en esta materia, los jueces dentro de su papel activo están en la obligación de verificar la realidad de los hechos, salvaguardar los procedimientos para mantener el equilibrio, la equidad en los debates y el orden procesal y actuar conforme a la tutela judicial para no violentar el derecho de defensa.

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó tuvo vigencia de 14 años y terminó por dimisión, con un salario de RD\$16,143.00 mensuales; b) que el actual recurrente incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos en indemnización por daños y perjuicios, por la no cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, una decisión declarando injustificada la dimisión, acogiendo las pretensiones del trabajador en cuanto al pago de derechos adquiridos (específicamente salario de Navidad y pago de vacaciones) e indemnización por daños y perjuicios tanto por la cotización con salario inferior al Sistema Dominicano de Seguridad Social, como por la inexistencia de un comité mixto de seguridad y salud en la empresa;

c) que ambas partes interponen recurso de apelación, siendo el recurso de apelación incidental el interpuesto por el trabajador en reclamo de la participación en los beneficios de la empresa de los años, 2013, 2014 y 2015 y la justa causa de la dimisión por la inexistencia del comité citado en el ordinal anterior y de la cotización al Sistema Dominicano de la Seguridad Social por debajo del salario real; d) que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, apoderada de los recursos, acoge el incidental, otorgando el pago de, entre otros conceptos, por prestaciones laborales, participación en los beneficios de la empresa de los años 2013 y 2015, además de que confirma la decisión de primer grado en cuanto al pago de la indemnización por daños y perjuicios, por la empresa comprometer su responsabilidad civil al no tener conformado, el comité mixto de seguridad y salud, lo cual era obligación sustancial a su cargo.

10. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*“Que en relación a la forma de término del contrato de trabajo se deposita la comunicación de la dimisión de fecha 28-5-2015 en base al no pago de los beneficios, actos deshonestos, falta de probidad y honradez contra el trabajador su cónyuge e hijos, violaron la ley 87-01 y ordinal 4to del art-97 del Código de Trabajo, no cumplimiento de los ordinales 6, 7 y del reglamento 522-06 de seguridad y salud en el trabajo no estableciéndose por ningún medio alguna otra forma de terminación del contrato por lo cual se retiene la dimisión cumpliéndose todas las formalidades de la ley para realizar el mismo; [...] Que respecto a la justa causa de la dimisión se estableció un salario de RD\$16,143.00 el cual no fue apelado además de certificación de la empresa depositada de fecha 28-5-2015 que expresa que el trabajador de que se trata ha ganado tal salario desde el año 2000 por lo que es claro que el salario reportado a la seguridad social y que se refleja en la certificación de la tesorería de la seguridad social estaba por debajo de tal suma por lo cual se prueba tal falta, además el empleador no prueba tener constituido un comité de seguridad e higiene como tiene la obligación como provee el reglamento 522-06 manteniendo el trabajador en un estado o forma de trabajo sin la principal medida preventiva que establece la ley por todo lo cual se prueba la justa causa de la dimisión no mereciéndole crédito a esta corte las declaraciones presentadas por los testigos de la empresa por ante esta instancia, Tania Estrella y Salvador Díaz por entender las mismas incoherentes imprecisos e inverosímiles, por*

lo cual de acoge la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo; [...] Que la parte recurrente ha presentado las siguientes pruebas: [...] 4.25) Copia de certificación No. 114-2014, emitido por el Ministerio de Trabajo; [...] Que se deposita declaración jurada del 2014 donde la empresa tiene perdidas y en relación al 2013 es un derecho que se genera dentro del último año de trabajo por lo tanto reclamable por el trabajador no depositado la empresa la declaración jurada de tal año ni tampoco la del año 2015 por lo cual es condenada al pago de tales años ya que como se ha dicho no le merecen crédito da esta corte los testigos mencionados. [...] Que como se ha dicho la empresa cotizaba con un salario por debajo del establecido a la seguridad social y no conformó un comité mixto de seguridad y salud como era su obligación por lo cual en ambos casos violaba el Código de Trabajo lo que comprometió su responsabilidad civil en base al artículo 712 del Código de Trabajo por lo cual se acoge tal reclamo y se confirma la sentencia impugnada en este aspecto” (sic).

11. La dimisión que fue acogida por la corte a qua se fundamenta, entre otros motivos, por la diferencia entre el salario cotizado a la Tesorería de la Seguridad Social y el salario recibido por el trabajador, punto que era preciso examinarlo, pues el recurso de apelación parcial se expresaba:

“Por cuanto: a que la razón social Construcciones Civiles y Marítimas Cocimar, en fecha 07 del mes de diciembre del año 2015, impugnó mediante recurso de apelación parcial, ejercido contra los ordinales 1ro., 2do. Y 3ero., la indicada sentencia, toda vez que no está de acuerdo en cuanto al Salario ordinario para calcular los derechos adquiridos y hacer controvertido las indemnizaciones civiles reconocida en la indicada sentencia, toda vez que las misma son improcedente, infundada y carente de base legal, ya que la exponente reportaba a la seguridad social el salario real que percibía el sr. José Altagracia Ciprian N.” (sic).

12. Contrario a lo también sostenido por la sentencia, la Empresa Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., depositó una certificación sobre el Comité de Higiene y Seguridad del Ministerio de Trabajo, que figura marcado con el núm. 25, en la pág. 11 de la sentencia impugnada, que al tenor expresa lo siguiente: “UNICO: Que esta Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, fue registrado a los VEINTISIETE (27) días del mes de MAYO del año 2015, el comité mixto de seguridad y salud en el

trabajo de la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARITIMAS, C. POR A. (COCIMAR), establecido por el decreto 522-06 Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus Resoluciones complementarias 01-2007 y 07-2007" (sic).

En relación a la indemnización por daños y perjuicios la empresa recurrente fue condenada en base a un salario no analizado y a la inexistencia de un comité de higiene y seguridad que, contrario a lo señalado por el tribunal, existía y la parte recurrente depositó una constancia al respecto, la cual consta en el expediente, incurriendo en una falta de base legal al no examinar el tribunal las pruebas aportadas; ni ponderar documentos que hubiesen podido darle una solución distinta<sup>1</sup>.

De lo anterior se establece que independientemente de la conclusión que llega la corte a qua sobre el salario, en el examen integral de las pruebas aportadas era esencial evaluarlas pues determinarían la suerte y destino de la dimisión y al no hacerlo, incurrió en falta de base legal, desnaturalización de los documentos, así como violación a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo por omisión de estatuir; la no ponderación de la certificación núm. 114-2015, de fecha 1° de julio de 2015, emitida por el Ministerio de Trabajo, que consta depositada en el expediente y de donde se verifica que la empresa no estaba en falta en cuanto a la constitución de un comité de higiene y salud; que en el presente caso, el organismo oficial para acreditar el cumplimiento de esta obligación sustancial a cargo del empleador, es Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., el Ministerio de Trabajo y la certificación no ponderada emana de esta institución, en definitiva con la ponderación de este documento, la solución a la litis hubiese sido distinta a la impugnada mediante este recurso de casación.

13. La motivación de la sentencia debe contener una historia de los hechos y el derecho del caso con la respuesta razonada y adecuada de las conclusiones de las partes, acordes con las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en la especie, hay una omisión de estatuir sobre un punto esencial en la conformación del contrato de trabajo y en la ejecución del mismo, que es el salario, sin respuesta ni motivos adecuados y pertinentes y una desnaturalización de los hechos por lo cual debe ser casada.

1 SCJ, Tercera Sala, núm. 38, 20 de agosto 2014, B. J. 1245, pág. 1275.

En relación a la participación de los beneficios de la empresa y el plazo para reclamar ese derecho, el artículo 704 del Código de Trabajo establece: “El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato”; la jurisprudencia constante al respecto, establece que los derechos que se originan como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo, tales como pago de salarios, horas extras, vacaciones y participación en los beneficios solo pueden reclamarse cuando desde el momento de su nacimiento hasta el de la terminación del contrato de trabajo no ha transcurrido más de un año<sup>2</sup>; en la especie, la corte a qua determinó que el contrato de trabajo suscrito entre las partes terminó el 28 de mayo de 2015 y condena a la empresa recurrente al pago de la participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2013, evidenciándose una vulneración a las disposiciones legales.

14. La finalidad de la restricción que contiene el artículo citado en el párrafo anterior, es evitar que la reclamación de derechos acumulados de parte del trabajador durante la existencia del contrato de trabajo, produzca una inestabilidad económica en la empresa, por su cuantía, en la especie, los jueces de fondo dieron una interpretación errónea de la norma, pues la reclamación por concepto de pago en participación de los beneficios de la empresa, había prescrito, de conformidad con el transcrito artículo en párrafos anteriores, por vía de consecuencia, incurrieron en falta de base legal.

Como lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia la sentencia núm. 029-2017-SS-300, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte

2 SCJ, Tercera Sala, sentencia 27 de junio 2007, B. J. 1159, págs. 998-1007.

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas, Secretario General



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Partido Cívico Renovador (PCR).
<b>Abogados:</b>	Lic. Feliciano Mora Sánchez, Dres. Felipe Tapia Merán y José Miguel Vásquez García.
<b>Recurrida:</b>	María Eugenia Gómez De los Santos.
<b>Abogados:</b>	Dres. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, Máximo Alcántara Quezada y Danilo Antonio Ramírez Encarnación.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación principal interpuesto por el Partido Cívico Renovador (PCR), contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-000292,

de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional a requerimiento del Partido Cívico Renovador (PCR), institución política, constituida conforme a la Constitución y las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal, ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 547, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170012-6; el cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Feliciano Mora Sánchez y a los Dres. Felipe Tapia Merán y José Miguel Vásquez García, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0035382-0, 001-0898606-8 y 001-1355041-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Dr. Delgado, esq. calle Santiago, edificio Brea Franco, apto. 03, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, y el recurso de casación incidental fue interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2017, por María Eugenia Gómez de los Santos, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso de casación principal a la parte recurrida María Eugenia Gómez de los Santos, se realizó mediante acto núm. 1643/2017, de fecha 10 de noviembre de 2017, instrumentado por Lenín Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación principal fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por María Eugenia Gómez de los Santos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1406981-8, domiciliada y residente en la avenida Lope de Vega núm. 13, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, Máximo Alcántara Quezada y Danilo Antonio Ramírez Encarnación, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0262048-1, 001-732294-3 y 001-0107516-6, con estudio profesional, abierto en

común, en la calle Las Carreras núm. 8, suite 5, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. El recurso de casación incidental fue presentado por el Partido Cívico Renovador (PCR), mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el 3 de abril de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

## II. Antecedentes

7. Que sustentada en una alegada dimisión justificada, María Eugenia Gómez de los Santos, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra el Partido Cívico Renovador (PCR), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 267-2015, de fecha 30 septiembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demanda, por los motivos antes expuestos. SEGUNO: DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma la demanda interpuesta por la señora MARIA EUGENIA GÓMEZ, en contra del PARTIDO CIVICO RENOVADOR (PCR) y el señor JORGE RADHAMES ZORRILLA OZUNA, por ser conforme al derecho. TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, en todas sus partes la demanda por falta de prueba de la relación laboral. CUARTO: COMPENSA entre las partes el pago de las costas del procedimiento (sic).

8. Que María Eugenia Gómez de los Santos, interpuso recurso de apelación, contra la indicada sentencia, mediante instancia de fecha 9

de septiembre de 2016, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2017-SEEN-000292, de fecha 26 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada, con excepción del señor JORGE RADHAMES ZORRILLA OZUNA, que es excluido; TERCERO: Se CONDENA al PARTIDO CÍVICO RENOVADOR a pagarle a la trabajadora MARIA EUGENIA GÓMEZ, los siguientes derechos 28 días de preaviso igual a la suma de RD\$70,499.24; 21 días de cesantía igual a la suma de RD\$52,874.43; 14 días de vacaciones igual a RD\$35,249.62; proporción del salario de navidad del año 2014, RD\$4,354.84; 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo, igual a suma de RD\$360,000.00, mas la suma de RD\$20,000.00, pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios por las razones expuestas sobre la base de un salario de RD\$60,000.00 pesos mensuales y un tiempo de 1 año, 1 mes y 26 días de trabajo; CUARTO: Se CONDENA en costas la parte que sucumbe PARTIDO CÍVICO RENOVADOR y se DISTRAEN a favor de los DRES. FREDDY D. CUEVAS RAMIREZ, DANILO A. RAMIREZ Y MAXIMO ALCÁNTARA; QUINTO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución No. 17/15, de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

### III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Partido Cívico Renovador (PCR)

9. En sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Error grosero de interpretación en la ley laboral. Segundo medio: Desnaturalización de los hecho e incorrecta aplicación del derecho. Tercer medio: Falta de base legal. Cuarto medio: Falta de motivos y motivos contradictorios. Quinto medio: Razonabilidad jurídica”.

#### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar sus medios de casación, los que se reúnen para su examen por su vinculación y por la solución que se le dará al caso, se alega, en esencia que la corte a qua cometió un error grosero al confundir el sistema de partido con el sistema de empresas privadas, pues confunde la calificación jurídica de empleado con la de dirigente político en funciones, vulnerando los derechos fundamentales del Partido Cívico Renovador (PCR), al variar la calificación jurídica y presentar pruebas inexistentes, como si fueran aportadas por una de las partes, sin serlo; que la ambigüedad con que la corte a qua aborda los conceptos relaciones personales, función dirigencial partidaria y contrato de trabajo, sugieren una incorrecta aplicación del derecho; que la corte a qua sometió las relaciones de las estructuras de los partidos a la categoría de empleados regulados por el Código de Trabajo y no por la Ley Electoral y preceptos constitucionales, vicio que coloca la sentencia en condiciones de ser casada; que en cuanto al contrato de trabajo, la parte recurrente siempre ha negado su existencia, donde no existe controversia es en el hecho que la parte recurrida fue la encargada de la Escuela de Cuadros del Partido, con aportes de naturaleza política, alejada de la pretensión de empleada. Que de sus propias declaraciones se estableció que la dimisión es de fecha 28 de enero de 2014 y el cheque, producto de los gastos que reclama es de diciembre 2013, es decir, fecha anterior lo cual no fue observado por la corte a qua; en cuanto al salario la corte desnaturalizó los hechos y el derecho, al establecer que una persona con rango de dirigente de un partido político requiera de un salario para ejercer sus funciones, pues es una institución sin fines de lucro, que establece normativas para suplir los gastos en que incurre el dirigente en sus actividades y la parte hoy recurrida realizó actividades por espacio de un año sin recibir a cambio

salario alguno, simplemente en base a un presupuesto se le entregó el dinero que iba a consumir; que el tribunal de primer grado interpretó la no existencia del contrato de trabajo, contrario a la corte a qua que si lo estableció, sin demostración de subordinación ni de ninguno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, por lo menos no se desprenden de las pruebas aportadas; que la recurrida no pudo probar que devengaba un salario de sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00) ni que permaneció por espacio 2 años laborando para el demandado, como ha alegado. Que un partido político no puede ser empleador de una persona que dirigía el departamento de educación, por esta no poseer la calidad de trabajadora al no cumplir jornada, no recibir salario, ni tener superior inmediato para dictarle órdenes, en definitiva bajo ningún concepto está subordinada; que la corte a qua incurre en falta de motivos pues se limita hacer una relación de los hechos expuestos por las partes. Entre los puntos controvertidos establece que era la existencia del contrato de trabajo pero luego establece la no existencia del mismo; que la corte a qua justificó la dimisión, el pago de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos en base al supuesto contrato de trabajo sin embargo, luego afirma que la recurrida era la encargada de la escuela de cuadros del partido con lo cual incurrió en contradicción, en conclusión la sentencia hoy impugnada está plagada de violaciones que justifican que sea casada.

12. Que la corte a qua para fundamentar su decisión expuso textualmente lo siguiente:

“Que en cuanto al contrato de trabajo no es un punto controvertido, la prestación del servicio por la parte recurrente a la recurrida establecido tal hecho por el tribunal a-quo cuando expresó en su página 12 párrafo 20 que no era un hecho controvertido que la misma dirigía la escuela política del PARTIDO CÍVICO RENOVADOR confirmado esto, por este último cuando en su escrito ampliatorio de conclusiones por ante esta instancia expresa que MARIA EUGENIA GÓMEZ, era la encargada de la escuela de cuadros del partido, depositándose además sendas intimaciones de pago de diferentes fechas donde nombran a la recurrente como encargada de la escuela política, sendas declaraciones juradas y desistimiento y reseñas periódicas, todos que confirman lo antes admitido por la parte recurrida respecto a la prestación del servicio y en tal sentido toma vigencia la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo de la existencia de un

contrato de trabajo a partir del mismo lo que implica la existencia de los otros elementos del contrato de trabajo como el salario y la subordinación lo que implicaba que el recurrido tuviera que desvirtuar tal presunción probando la existencia de otro tipo de relación algo que no hizo por ningún medio de prueba legal por lo cual se establece la existencia de un contrato de trabajo entre las partes; que se deposita la comunicación de la dimisión al Ministerio de Trabajo en fecha 28 de enero del 2014 en la que plantea el no pago del salario completo que le corresponde a la forma y lugar convenidos o determinados por la ley con lo cual se cumple las formalidades de ley para la misma no probado el empleador a su vez que pagara el salario completo y en la forma determinados por la ley como era su obligación, todo lo contrario ha expresado que la recurrente no tenía un salario por lo cual se establece la violación al ordinal 2do del artículo 97 del Código de Trabajo, y por ende la justa causa de la dimisión acogiéndose la demanda respecto del reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo; [...] Que el empleador no prueba que la recurrente tuviera un salario y tiempo distinto al expresado por estar en su demanda inicial de 1 año 1 mes y 26 días de trabajo y salario de RD\$60,000.00 pesos mensuales esto en base al artículo 16 del Código de Trabajo, por lo cual se retiene el tiempo y el salario mencionado” (sic).

13. El hecho de que alguna asociación, institución, club, patronato u otras agrupaciones, de propósitos diversos, no tengan fines lucrativos, no es óbice a que determinados servicios tengan bajo su dirección y dependencia a personas asalariadas protegidas por las leyes laborales<sup>3</sup>.

14. En los términos del artículo primero del Código de Trabajo, el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo dependencia y dirección inmediata o delegada de esta; en ese tenor, nuestra legislación establece en el artículo 26 del mismo código que “cuando los trabajos son de naturaleza permanente, el contrato que se forma es por tiempo indefinido”; a su vez el artículo 27 de la misma norma considera trabajos normales constantes y uniformes de una empresa los que tienen por objeto satisfacer necesidades de la empresa.

---

3 SCJ, Tercera Sala, 8 de septiembre 1980, B. J. 838, pág. 1891.

15. El artículo 15 del Código de Trabajo, textualmente establece: “Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal [...]”.

16. En cuanto a la prestación del servicio, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: “la determinación de la prestación del servicio personal es un elemento de importancia para la suerte del proceso, porque ello hace aplicable las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, que presume la existencia del contrato de trabajo cuando existe una relación de trabajo”<sup>4</sup>; en la especie, la parte recurrida María Eugenia Gómez de los Santos, prestaba servicios personales como encargada de la Escuela de Formación Política, es decir, prestaba servicios teniendo en cuenta su naturaleza y las necesidades de la institución política.

17. Contrario a lo sostenido por el recurrente, es un hecho no controvertido la prestación de un servicio personal, pues lo que establece la sentencia es que, en cuanto al contrato de trabajo, es un hecho no controvertido la prestación de servicio, es decir, debemos leer el motivo completo de la sentencia impugnada para interpretarlo en su contexto general, no leer una parte para alegar una contradicción, que no existe.

18. Es preciso que se demuestre la prestación de un servicio personal para la aplicación de la presunción del contrato de trabajo indicado en el artículo 15 del Código de Trabajo<sup>5</sup>; y para destruir esa presunción, el empleador debe probar que la prestación se originó por otro tipo de contrato<sup>6</sup>; en la especie, el argumento radica en que la parte recurrente es un partido político, hecho no controvertido en ninguna instancia, pero ese hecho no lo elimina por sí solo la calidad de empleador.

19. Las estipulaciones del contrato de trabajo así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios, sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo

4 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 26 de septiembre 1997, B. J. 1042, pág. 316.

5 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 48, 29 de julio 2015, B. J. 1256, pág. 2260.

6 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 48, 12 de febrero 2014, B. J. 1239, pág. 492.



con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales<sup>7</sup>.

En cuanto a las causas de terminación del contrato, el artículo 97 del Código de Trabajo, textualmente contempla: “ El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por cualquiera de las causas siguientes: [...] 2) por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por ésta” (sic).

Respecto a la forma de pago se ha juzgado que no determina la naturaleza del contrato de trabajo<sup>8</sup>; y en la especie la trabajadora ejerció su derecho a dimisión por el no pago del salario completo que le correspondía, en su defensa el empleador establece que la hoy recurrida no devengaba un salario, procediendo la corte, luego de establecer la existencia del contrato de trabajo, a acoger en virtud de la presunción del artículo 16, el salario alegado por la trabajadora de sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00) mensuales, estableciendo la violación del actual recurrente del ordinal 2° del artículo 97 del Código de Trabajo, sin que se advierta desnaturalización.

La corte a qua acoge la antigüedad pretendida por la actual recurrida, al no probar el empleador que fuera un tiempo distinto al de la demanda inicial, sin incurrir por igual en desnaturalización.

Que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, facultad que escapa al control de la casación salvo desnaturalización o evidente error material, que no es el caso, al realizar el tribunal un examen integral de las pruebas aportadas, sin evidencia de desnaturalización.

Que de la sentencia impugnada se advierte que contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que se sugiera falta de base legal, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el recurso de casación principal.

---

7 Artículo 16 del Código de Trabajo.

8 SCJ, Tercera Sala, núm. 3, 19 de noviembre de 2014, B. J. núm. 1248, pág. 914.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por María Eugenia Gómez de los Santos

En sustento de su recurso invoca los siguientes medios: “Primer medio: Incorrecta aplicación de la norma. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del derecho”.

Para apuntalar sus medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega, en esencia, que la sentencia incurre en una mala aplicación de la norma, al no tomar en cuenta la definición del artículo 2 del Código de Trabajo y excluir como empleador a Jorge Radhamés Zorilla Ozuna, violentando las disposiciones del artículo citado, pues resulta ser que la recurrida principal sí era trabajadora del Lcdo. Zorilla Ozuna.

Que la corte a qua para fundamentar ese aspecto de su decisión expuso textualmente lo siguiente:

“Que el PARTIDO CIVICO RENOVADOR es una institución política reconocida legalmente como se puede determinar en el reglamento sobre distribución económica a los partidos políticos depositados por lo cual el mismo es una institución de derecho público constituido de acuerdo a las leyes de la República y en tal sentido sus acciones no comprometen la responsabilidad de su presidente JORGE RADHAMES ZORRILLA OZUNA, por lo cual se rechaza la demanda respecto del mismo” (sic).

El artículo 2 del Código de Trabajo, textualmente establece lo siguiente: “[...] Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio”; es una obligación del tribunal de fondo determinar la calidad de empleador en una relación laboral.

29. Que el tribunal a quo, en el ejercicio de su facultad y en la búsqueda de la verdad material, dejó establecido que la calidad de representante y presidente de una entidad, sea esta social o política, no le da calidad de empleador, pues es un atributo propio de la entidad, tal y como lo examinó el tribunal de fondo, sin evidencia alguna de desnaturalización, falta de base legal o incorrecta aplicación de la legislación laboral.

La sentencia impugnada, en ese aspecto, ofreció motivos adecuados, razonables y pertinentes, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado de igual manera el presente recurso de casación incidental.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por el Partido Cívico Renovador (PCR), contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-000292, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA, el recurso de casación incidental interpuesto por María Eugenia Gómez de los Santos, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.-

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 06 de diciembre de 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Nathanael González Capellán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Samuel Núñez Vásquez y Héctor Francisco Martínez.
<b>Recurrido:</b>	City Watchman, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Marta Yrene Collado y Lic. Pablo Roberto Batista.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nathanael Gonzalez Capellán, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00197 de fecha 20 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Nathanel Gonzalez Capellán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097- 0028930-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 10, sector Villa Bethania, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Samuel Núñez Vásquez y Héctor Francisco Martínez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0015083-3 y 097-0018070-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Núñez, Boitel & Asociados, ubicada en la avenida Manolo Tavárez Justo núm. 4 (altos).

2. La notificación a la parte recurrida City Watchman, SRL., se realizó mediante acto núm. 49/2018, de fecha 30 de enero de 2018, instrumentado por José M. Rodríguez Jerez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por City Watchman, SRL., compañía organizada y constituida según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Proyecto núm. 6, sector Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por José Luis Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0432568-7, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marta Yrene Collado y Pablo Roberto Batista, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0083878-2 y 096-0001067-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle La Rosita, edif. núm. 37, 1º nivel, ensanche Román I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en la avenida 27 de Febrero núm. 518 (altos), sector Mirador del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 29 de mayo de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo A. Bello Ferreras, jueces miembros, asistidos

de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

## II. Antecedentes

6. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Nathanael González Capellán, incoó una demanda en pago de prestaciones, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios contra City Watchman, SRL., dictando Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2016-SSENT-00390, de fecha 11 de octubre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por prescripción de la acción, la presente demanda laboral de fecha Dos (02) de Diciembre del año dos mil quince (2015), por el señor NATANAEL GONZALEZ en contra de CITY WATCHMAN S.A., y FERNANDO ANTONIO GUZMÁN MUÑOZ, de acuerdo a las prescripciones del artículo 702 del Código de Trabajo, y de acuerdo a los motivos expuestos en esta sentencia. SEGUNDO: CONDENA a NATANAEL GONZALEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. MARTA COLLADO y PABLO ROBERTO BATISTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

7. Que la parte recurrente Nathanael González Capellán, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 22 de noviembre de 2016, dictando Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00197, de fecha 20 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA, en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por los LICDOS. SAMUEL NUÑEZ VASQUEZ y HECTOR FRANCISCO MARTINEZ, abogados representantes del señor NATHANAEL GONZALEZ, en contra de la Sentencia Laboral No.

465-2016-SEEN-00390, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: CONDENA sucumbiente, al señor NATHANAEL GONZALEZ, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los LICDOS. MARTA YRENE COLLADO y PABLO ROBERTO BATISTA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de Casación

8. Que la parte recurrente en sustento del recurso de casación se invoca los siguientes medios: “Primer medio: Falta de Motivos y Base Legal, y Violación a la Ley laboral en sus artículos 15 y 16. Y falta de estatuir sobre los puntos controvertidos del recurso. Segundo medio: Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de valoración de las pruebas testimoniales y falta de valoración de las pruebas documentales. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar sus tres medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al rechazar las pretensiones del trabajador, contenidas tanto en su demanda como en el recurso de apelación, dictó una sentencia con insuficiencia de motivos y de base legal y violatoria al debido proceso de ley establecido en la Constitución dominicana, toda vez que no contiene una relación completa de los hechos de la causa ni los motivos que llevaron a los jueces a fallar como lo hicieron; que la corte a qua violentó los principios rectores del recurso de apelación, estando en el deber y no lo hizo, de conocer nuevamente el asunto del cual estaba apoderado, instruyéndolo conforme al debido proceso, es decir, en base a los principios devolutivos

y reformativos, sin embargo, prefirió ponderar las consideraciones esgrimidas por el juez de primer grado, como si se tratara de un recurso de casación, desbordando así sus atribuciones ocasionando graves agravios a la parte recurrente; que la corte a qua comete por igual los mismos errores y falta de estatuir que el tribunal primario; que no tomó en cuenta los puntos controvertidos referentes al alcance de las disposiciones de los artículos 48, 49 y 50 del Código de Trabajo, pues conforme a dichos textos, el contrato de trabajo queda suspendido tan pronto se ve imposibilitado de prestar sus servicios, máxime en el caso del trabajador, que sufrió un accidente de trabajo en fecha 10/05/2015, razones por las cuales permaneció hospitalizado 40 días, como puede evidenciarse en las pruebas documentales depositadas en el expediente y que la corte a qua no ponderó, vulnerando el derecho de defensa del hoy recurrente, al momento de no fijar su atención en las licencias médicas aportadas, las cuales datan de fechas posteriores al accidente y anterior al supuesto recibo de descargo de fecha 28/05/2015, firmado por el trabajador estando ingresado aún, donde se le informó que se trataba del pago de la quincena de su salario ordinario, siendo esto corroborado por declaraciones del testigo propuesto por el recurrente Francis Pichardo Bonilla, lo que indica que si la corte hubiese interpretado las disposiciones del artículo 50 del Código de Trabajo, se hubiese percatado de que el contrato de trabajo que les unía a las partes, estaba suspendido por previsión legal, lo que impedía o anulaba cualquier recibo de descargo, recibo del cual también se le solicitó mediante conclusiones, su exclusión de los debates por contener vicio de consentimiento, pues fue firmado en situaciones desfavorable para el trabajador; que la corte a qua olvidó su obligación de hacer una ponderación profunda de todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso, sin hacer jerarquía de pruebas, desnaturalizó el alcance jurídico del testimonio del testigo propuesto y de los hechos, dándole una interpretación errada, pues con esa prueba solo se tenía y tiene un fin específico, establecer que el trabajador continuó recibiendo sus salarios más allá de la fecha del supuesto recibo de descargo.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Nathanael González incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y



perjuicios por dimisión justificada contra City Watchman, SA. y Fernando Antonio Guzmán, fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido desde el 7 de enero hasta el 5 de noviembre de 2015, devengando un salario mensual de RD\$15,000.00, ejerciendo las labores de seguridad; por su parte, la parte demandada en su defensa alegó, que el contrato de trabajo que le ligaba con el trabajador terminó el 28 de mayo de 2015, cuando les fueron pagados todos y cada uno de sus derechos que por antigüedad y salario le correspondía, según el recibo de descargo de fecha 28 de mayo de 2015, legalizado por el Notario Público del municipio de Santiago, Lcdo. Maximiliano Espinal y por tanto solicitó, de manera principal, la inadmisión de la demanda por prescripción de la acción, en virtud de las disposiciones de los artículos 701 al 705, combinados con el 586, todos del Código de Trabajo; b) que el tribunal apoderado de la referida demanda, decidió declarar inadmisibles por prescripción de la acción, la demanda, de acuerdo a las disposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo; c) que no conforme con la decisión, Nathanel González interpuso recurso de apelación ante la corte a qua, fundamentado en que el tribunal de primer grado rechazó sus pedimentos sin motivo alguno y acogió el medio inadmisión por prescripción de la demanda planteado por la parte demandada; que en su defensa, la parte recurrida City Watchman, SA. y Fernando Antonio Guzmán solicitaron el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada; d) que la corte a qua decidió rechazar el recurso de apelación y ratificó el criterio expuesto por el juez a quo en la sentencia apelada.

13. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que a los fines de probar sus pretensiones la parte recurrente presenta por ante el plenario de esta Corte de Apelación el testimonio del señor FRANCIS PICHARDO BONILLA, quien luego de prestar juramento declara en la forma que se consigna en otra parte de la presente decisión, específicamente en el apartado de las pruebas ofertadas por las partes en litis, en la clasificación de pruebas testimoniales; En ese sentido, después de ponderar las declaraciones del testigo propuesto por la parte demandante hoy recurrente, ante este tribunal de alzada; dichas declaraciones resultan insuficientes para los fines propuesto, en virtud de que no obstante el testigo afirma que el trabajador siguió cobrando sus quincenas después del 28 de mayo de 2015, no precisó en cuales fechas,

lugar y monto recibió dichos pagos el trabajador. Tampoco en que fecha despidieron al trabajador, cuya forma de terminación tampoco coincide con la causal invocada por el trabajador en su demanda, por dimisión, el cual nunca alegó que lo habían despedido injustificadamente sino otras causales. Así la demanda lanzada por el trabajador resultó una acción inadmisibles por el a-quo por prescripción. De la valoración de los medios de pruebas sometidos al escrutinio de esta Corte de Apelación, hace de criterio y comparte el estatuido por el juez a-quo, en razón de que la parte recurrente, otorgó descargo y finiquito legal, a favor de la empleada compañía CITY WATCHMAN S.R.L., en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil quince (2015); prescindiendo de sus derechos y firmado conforme por el trabajador; sin embargo de los hechos comprobados por el tribunal de primer grado es en fecha dos (02) del mes de diciembre cuando el señor NATHANAEL GONZALEZ, interpone demandada por Dimisión, en reclamación del pago de sus prestaciones laborales; así como sus derechos adquiridos; por lo que al momento del demandante interponer la demanda en referencia había transcurrido un plazo de seis (06) meses y cuatro (04) días; por lo que su acción deviene inadmisibles según las disposiciones contenidas en el artículo 702, del Código de Trabajo” (sic).

14. Que el artículo 36 del Código de Trabajo expresa: “El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley”.

15. Que es criterio constante de esta Corte, que los acuerdos transaccionales, la conciliación, el desistimiento y cualquier otro acto que implique renuncia o limitación de derechos de los trabajadores, son válidos cuando se realizan después de concluida la relación laboral, siempre que sea como consecuencia de una libre manifestación de voluntades de éstos<sup>9</sup> y que no haya sido producto de un dolo, engaño, acoso, violencia o vicio de consentimiento<sup>10</sup>.

16. Que el artículo 75, ordinal 2 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: “[...] El desahucio no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador ejerce su derecho: [...] 2º. Mientras estén suspendidos los efectos del contrato de trabajo, si la suspensión tiene su causa en un hecho inherente a la persona del trabajador”.

9 <sup>1</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de noviembre 2017, B. J. Inédito, págs. 10-12.

10 <sup>2</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de julio 2016, B. J. 1267.

17. Que en la especie existen en el expediente documentaciones que prueban que el hoy recurrente se encontraba de licencia médica por el accidente de trabajo que sufrió en fecha 10 de mayo de 2015, por tanto los efectos del contrato de trabajo se hallaban suspendidos y no concluida la relación laboral, tal y como lo expresa el referido ordinal 2º del artículo 75 del Código de Trabajo, siendo esto un estado de cesación de la prestación del servicio de parte del trabajador por causa que afectan a su persona, el cual surte efecto desde el día en que ha ocurrido el hecho que lo originó, manteniendo su vigencia hasta tanto ocurra una de las causas de terminación del contrato, por lo que el recibo de descargo que tomó como base la corte a qua como punto de partida para declarar la prescripción de la demanda no es válido, violentando así el principio X del Código de Trabajo.

18. Que la prescripción se inicia a partir del término del contrato de trabajo, que no es el caso, siendo preciso que el tribunal de motivos claros, suficientes y adecuados con relación a esto; que en la especie no se evidencia en la sentencia impugnada la ocurrencia de la firma del descargo ni el tiempo de su materialización de acuerdo a lo alegado por el trabajador, que se encontraba de licencia médica, lo cual debió ser examinado en forma razonable, pudiendo influir en el destino de la litis, incurriendo la corte a qua en falta de motivos y de base legal, que por su gravedad no permite a esta Corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

19. Que se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto o que hubieran podido darle una solución distinta<sup>11</sup>.

20. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [...]”, lo que aplica en la especie.

21. Que al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### V. Decisión

11 <sup>3</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de septiembre 2017, B. J. Inédito, págs. 12-13.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00197, de fecha 20 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	William M. Driver y Jorge G. Morales Paulino.
<b>Abogados:</b>	Dres. Jorge Molares Paulino, Mártires Cirilo Quiñónez Taveras y Licda. Mildred Santos Santos.
<b>Recurridos:</b>	Deyanira Jazmín Grullón y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Antonio Sánchez De la Rosa, Leónidas Guarionex Tejeda Tejeda y Silvilio Antonio Lora.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por William M. Driver, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00049, de fecha 16 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Willian M. Driver y Jorge G. Morales Paulino, británico, titular del pasaporte núm. 099096724, residente en la Isla Tórtola Británica y Jorge G. Morales Paulino, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-0082324-4, residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Jorge Molares Paulino, Mártires Cirilo Quiñónez Taveras y a la Lcda. Mildred Santos Santos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082324-4, 001-0092635-1 y 001-1625720-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 194, edif. Plaza Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde hace elección de domicilio Willian M. Driver.

2. Por acto núm. 100/2017, de fecha 13 de abril de 2017, instrumentado por Máximo Fermín Hiciano García, alguacil ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Deyanira Jazmín Grullón Almonte, Emilia Mercedes Trinidad, Amarilis Gil De León, Josefina Rodríguez Severino y Francia Pinales Corporán, contra quienes dirigen el recurso.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Deyanira Jazmín Grullón, Emilia Mercedes Trinidad, Amarilis Gil de León, Josefina Rodríguez Severino y Francia Pinales Corporán, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 045-0016637-8, 001-1543862-4, 001-1485377-3, 005-0031369-7 y 002-0028451-2, domiciliadas y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando a nombre y representación de sus hijos menores: Miguel Tomás, Samuel, Miguel Adrián, Juana Pamela, Juan Miguel, Juana, Miguel Cristofer, Juana Gabriela e Isaac Junior; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, Leónidas Guarionex Tejeda Tejeda y Silvilio Antonio Lora, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0032185-9, 031-0025359-6 y 031-0025359-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Nicolás Ureña Mendoza núm. 109, sector Los Prados, Distrito Nacional.

4. La Procuraduría General de la República, mediante dictamen de fecha 15 de febrero de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta,

dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de tierras, en fecha 7 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

## II. Antecedentes:

7. Que en ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título, referente al inmueble identificado como parcela núm. 59, distrito catastral núm. 8, municipio Baní, provincia Peravia, incoada por Deyanira Jazmín Grullón, Emilia Mercedes Trinidad, Amarilis Gil de León, Josefina Rodríguez Severino y Francia Pinales Corporán, actuando en representación de los menores Miguel Adrián, Juana Pamela, Josefina Rodríguez, Juan Miguel, Amarilis Gil de León, Juana, Cristofer Miguel, Juana Gabriel y Miguel Isaac, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, dictó la sentencia in voce de fecha 19 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

Secretaría haga consignar en acta que en virtud de que el acto de alguacil No. 936-2015 instrumentado por el ministerial JHONY AGRAMONTE PEÑA, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no cumple con el voto de ley, es decir con lo establecido en los artículos 68 y siguientes del Código Procedimiento Civil, por lo que

no se le notificó ni a persona, ni a domicilio, la instancia introductiva de la parte demandada conjuntamente con las pruebas que pretende hacer valer la parte actora del proceso en violación del artículo 69 inciso 4to de la Constitución de la República, 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (pacto de San José) y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el tribunal tiene en aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de regularizar la situación antes dicha. En cuanto a la calidad de la parte demandante, es decir, con relación a los menores, las mismas están probadas con las actas del estado civil, prueba por excelencia cuando como en el caso de la especie se pone en juego o en cuestionamiento la filiación. La presente audiencia se aplaza para el día 16 del mes de noviembre del año 2015, a las 9:00 horas de la mañana. La presente sentencia vale citación para las partes presentes y representadas (sic).

8. Que la parte recurrente Willian M. Driver y Jorge Guillermo Morales Paulino, interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, mediante instancia de fecha 27 de octubre de 2015, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2017-S-00049, de fecha 16 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores WILLIAN M. DRIVER, de nacionalidad británica, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 099096724 y JORGE G. MORALES PAULINO, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0082324-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Licenciado Freddy Luciano Céspedes y los Doctores Jorge Morales Paulino y Mártires Cirilo Quiñonez Taveras, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral números 001-0929655-8, 001-0082324-4 y 001-0092635-1, respectivamente, con estudio profesional abierto común en la Avenida 27 de Febrero núm. 194, Local 1-B, Edificio Plaza Don Bosco, sector Don Bosco, Distrito Nacional; contra la Sentencia in-voce, de fecha 19 de octubre de 2015, dictada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Peravia, con ocasión de la demanda original en nulidad de certificado de título, iniciada por la parte hoy recurrida, señoras Deyanira Jazmín Grullón, Emilia Mercedes Trinidad, Amarilis Gil De León, Josefina Rodríguez Severino



y Francia Pinales Corporán, por haber sido incoado conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, por vía de consecuencia, CONFIRMA el dispositivo de la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos. TERCERO: COMPENSA las costas procesales, por los motivos antes expuestos sobre este aspecto. CUARTO: AUTORIZA a la secretaria de este Tribunal remitir al Tribunal de Jurisdicción Original de Peravia el presente expediente, a los fines se continúe con la instrucción del mismo (sic).

### III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Willian A. Driver y Jorge G. Morales Paulino, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes agravios: "A): Una afectación de un inmueble de propiedad de los recurrentes (parcela 59, D.C.8 Baní) por UNA LITIS improcedente basado en unos supuestos derechos que dicen poseer unos menores sobre un inmueble que en vida vendiera su padre a un tercero. B): La AUSENCIA de sendos Consejos de Familia que ordene a las reales o supuestas madres de dichos menores A DEMANDAR EN JUSTICIA A LOS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE, afectado con dicha demanda. C): La indisponibilidad de gocé y disfrute de una decisión judicial que incorrectamente ha afectado nuestro inmueble. D): La no valoración en su justa dimensión de los elementos de pruebas aportados que demuestran la legitimidad de la propiedad que en nada afecta los derechos de los menores. E): Incorrecta aplicación del derecho al hacer una mala interpretación de la ley sobre los alcance del artículo 199 del código del menor y las acciones en justicia. Obviando el CONDICIONANTE del artículo 464 del código civil dominicano al cual se sujeta el código del menor. F): Un proceso temerario e improcedente que nos ha conducido a la presente litis, traducido en inversiones de recurso y tiempo, por una alegada falta de las propias demandantes, que en nada ata a los demandados. G): Mala interpretación de los hechos. H): Incorrecta aplicación del derecho" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que en primer orden procede indicar que la parte recurrente, en los agravios A, C, F, y G, descritos en otra parte de la sentencia, se limita a realizar una enunciación de ellos, sin proceder a su desarrollo. Sobre este aspecto, el art. 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda [...]”

12. Que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley, para la interposición de los recursos, tales como la enunciación de los medios y su desarrollo, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público.

13. Que de lo anterior se deriva que los recurrentes en casación, deben proceder a desarrollar los agravios invocados, indicando los aspectos en los cuales la sentencia impugnada desconoce las violaciones alegadas, lo que no se evidencia en el presente caso, motivo por el cual procede declarar la inadmisibilidad de los agravios A, C, F, y G.

14. Que para apuntalar el agravio D y un aspecto del H, los cuales se examinan reunidos por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo realizó una incorrecta valoración de las pruebas aportadas a la causa, al indicar erróneamente que la parte recurrente no había aportado los documentos enunciados en audiencia, es decir, el certificado de título, el acto de compra de 2010, el recibo de pago y finiquito total de 18 de noviembre de 2011, la certificación de la DGII y la certificación del estado jurídico, cuando dichos documentos constaban en el expediente. Que el tribunal a quo detalla todo un legajo de fotocopias y documentos triviales que aportó la recurrida, las que en nada fundamentan su calidad para actuar en justicia, pues basado en las actas de nacimiento y relaciones de parentesco con sus madres, dan por cierto que estos pudieran tener interés alguno en la parcela núm.

59 del D.C. núm. 8, sin que se haya aportado un solo elemento probatorio de que estos tengan derecho registrado alguno o sus finados padres. Que el tribunal a quo no requirió las declaraciones sucesorales y determinación de herederos conforme establece la Ley núm. 11-92 en los casos de fallecimiento de una persona cuyos bienes o derechos se reclaman.

15. Que el examen de la decisión recurrida revela que, en la especie, el referido recurso de apelación fue interpuesto por Willian M. Driver y Jorge G. Morales Paulino, quienes concluyeron, de manera principal, solicitando que se revocará la sentencia in voce de fecha 19 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, que rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y en consecuencia, que sea declarada inadmisibles para demandar la nulidad del certificado de título expedido que ampara el inmueble en cuestión, a Deyanira Jazmín Grullón, Emilia Mercedes Trinidad, Amarilis Gil De León, Josefina Rodríguez Severino y Francia Pinales Corporán, en nombre de sus respectivos hijos de nombres: Miguel Tomás Samuel, Miguel Adrián, Juana Pamela, Josefina Rodríguez, Juan Miguel, Amarilis Gil de León, Juana, Crístopher Miguel, Juana Gabriel, Miguel Isaac, por no estar avaladas por los correspondientes Consejos de Familia.

16. Que de lo anteriormente expuesto, se establece que el recurso que dio origen a la sentencia impugnada fue limitado a la solicitud de inadmisibilidad de las recurridas por la ausencia del Consejo de Familia, por tanto, respecto de la valoración de las actas de nacimiento para otorgar calidad para demandar en la litis sobre el referido inmueble sin que sea presentada la relación con la titularidad del inmueble, y la correspondiente solicitud de determinación de herederos y declaración sucesoral, conforme con la ley invocada, así como la valoración de elementos probatorios concernientes al fondo, constituyen agravios nuevos, que no fueron expuestos ante el tribunal a quo, resultando su apoderamiento en un único aspecto.

17. Que la recurrente pretende traer a esta instancia los referidos alegatos y atribuirle al tribunal a quo el agravio de incorrecta valoración de los documentos, sin que el tribunal haya sido puesto en condición de conocerlo, lo que constituye un agravio nuevo, y por ende inadmisibles en casación, lo que impide que esta Tercera Sala pueda evaluarlos.

18. Que para apuntarla los agravios B, E, y un aspecto del H, los cuales se examinan reunidos, por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada, mal interpretó el artículo 199 del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, al limitarse a aplicar el párrafo de dicho texto, entendiéndolo que los padres pueden representar los derechos de sus hijos menores en demanda inmobiliaria, desligando el texto al condicionante consagrado en el artículo 464 del Código Civil Dominicano, que indica que para actuar a nombre de menores y sus intereses inmobiliarios deben estar previamente autorizados por el Consejo de Familia.

19. Que para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que un estudio elemental de la casuística sometida a nuestra resolución, pone de manifiesto que, contrario a los alegados por el recurrente, las señoras Deyanira Jazmín Grullón, Emilia Mercedes Trinidad, Amarilis Gil De León, Josefina Rodríguez Severino y Francia Pinales Corporán, a la luz de las circunstancias estudiadas, bien pueden actuar en justicia a nombre y representación de sus hijos menores de edad, sin que sea necesaria la intervención del Consejo de Familia; y es que si bien el artículo 199, párrafo, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes indica que los padres pueden representar a sus hijos en gestión de sus derechos, a excepción de las operaciones inmobiliarias, para lo cual sí necesitaría la autorización del Consejo de Familia, lo cierto es que en la especie no se trata de una operación inmobiliaria, per se, sino de una demanda en nulidad de Certificado de Título, tendente a consolidar la vocación sucesoral de los consabidos menores de edad. Lo que significa que la excepción que plantea el citado artículo 199, párrafo, sobre operaciones inmobiliarias, carece de aplicabilidad en el caso ventilado.”

20. Que del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado, que al interpretar el artículo 199 de la Ley núm. 136-03 del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, el tribunal a quo válidamente establece que la excepción planteada en el referido artículo, sobre la exigencia del Consejo de Familia al padre o madre superviviente para representar a sus hijos menores en

las operaciones inmobiliarias, no es aplicable al presente caso, pues la referida demanda no constituye una operación inmobiliaria en el sentido estricto de la palabra.

21. Que el párrafo del consabido artículo establece textualmente: “El padre o la madre superviviente, en su condición de administrador legal de niños, niñas y adolescentes, representará por sí mismo a sus hijos menores en la gestión de sus derechos, a excepción de las operaciones inmobiliarias, para las que necesita la autorización del Consejo de Familia, observando las condiciones previstas en el Código Civil”, que el análisis del texto legal, pone en relieve, que la excepción planteada, en torno al ejercicio de la autoridad parental del padre o madre superviviente, está limitada a las operaciones inmobiliarias sobre los bienes de sus hijos menores. Al hacer constar el término operaciones, la intención del legislador es impedir la realización de actos de disposición, enajenación o afectación, de manera unilateral, por parte del padre o madre superviviente, sobre los bienes inmuebles correspondientes a los menores de edad, sin que cuenten con la debida autorización del Consejo de Familia, no así que estos puedan representar en justicia los interés de estos menores, con el fin de que los derechos que alegan poseer sean salvaguardados.

22. Que la parte recurrente aduce que el referido artículo debe ser examinado conjuntamente con el artículo 464 del Código Civil que establece: “El tutor no podrá entablar demandas relativas a los derechos inmobiliarios del menor, ni asentir a las demandas relativas a los mismos derechos, sin autorización del consejo de familia”; respecto de lo cual, esta Tercera Sala indica, que si bien subsisten las dos normas, ante la antinomia presentada, deben ser aplicadas, en función del criterio de especialidad, *lex specialis derogat generalis* (ante dos normas, una general y otra especial prevalece la segunda), prevaleciendo en este caso el artículo 199 de la Ley núm. 136-03, ya interpretado.

23. Que ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, “que conforme al artículo 389 del Código Civil, el padre administrador legal, tiene sin duda alguna, los mismos poderes que el tutor, en relación a los actos que éste puede hacer por si mismo [...] que ha sido juzgado que el padre administrador legal tiene calidad para representar sus hijos menores en justicia [...] por lo que resultan en el caso de la especie, irrelevante y carentes de base legal las argumentaciones y alegatos de falta de calidad [...]”<sup>12</sup>.

12 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 10, 15 de septiembre 2010, B. J. 1118.

24. Que con base en las consideraciones expuestas, el tribunal a quo, lejos de incurrir en las violaciones invocadas por la recurrente, hizo una correcta interpretación y aplicación de la norma, razón por la cual, los agravios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

25. Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Willian M. Driver y Jorge G. Morales Paulino, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00049, de fecha 16 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, Leónidas Guarionex Tejada Tejada y Silvilio Antonio Lora, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados. César José García Lucas. Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
<b>Abogados:</b>	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Federico Pinchinat Torres.
<b>Recurrida:</b>	Cristina Altagracia Paula Aybar.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Beltrán Guzmán.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro), contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-064, de fecha 4 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Tomás Hernández Metz y al Lcdo. Federico Pinchinat Torres, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Cristina Altagracia Paula Aybar, se realizó por acto núm. 121/2017, de fecha 2 de mayo de 2017, instrumentado por Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Cristina Altagracia Paula Aybar, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1586884-6, domiciliada y residente en la calle Jerusalem núm. 14, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Beltrán Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1609666-0, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Vásquez núm. 287 esq. San Vicente de Paul, suite núm. 3-3, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el 31 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Que sustentada en una alegada dimisión justificada, Cristina Altagracia Paula Aybar, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales



y otros derechos contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro) dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 280-2015, de fecha 9 de octubre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora CRISTINA ALTAGRACIA PAULA AYBAR y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CLARO), con responsabilidad para la parte demanda por dimisión justificada. SEGUNDO: DECLARA resuelto en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a la señora CRISTINA ALTAGRACIA PAULA AYBAR y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CLARO), con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada. TERCERO: CONDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CLARO), a pagar a favor de la señora CRISTINA ALTAGRACIA PAULA AYBA, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Treinta y Un Mil Setecientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$31,724.84) por 28 días de Preaviso, Ciento Ochenta y Nueve Mil Doscientos Dieciséis Pesos Dominicanos con un Centavos (RD\$189,216.01), por 167 días de Cesantía; Veinticinco Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos Dominicanos con (RD\$25,275.00), por la proporción de la regalía pascual; Veinte Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$20,384.54) por 18 días de Vacaciones y Sesenta y Siete Mil Novecientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$67,981.54) por la participación en los beneficios de la empresa; para un total de: TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (RD\$334,591.93) más los salarios dejados de pagara desde la fecha de la demanda hasta la fecha que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de Veintisiete Mil Pesos Dominicanos (RD\$27,000.00) y a un tiempo de labor de Siete (07) años y Cinco (05) meses. CUARTO: ORDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CLARO), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional. QUINTO: COMPENSA entre las partes el pago de las costas del procedimiento (sic).

6. Que la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro), interpuso recurso de apelación, mediante instancia de fecha 19 de noviembre de

2015, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SENT-064, de fecha 4 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha 19 de noviembre del año 2015, por la empresa COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO), en contra de la sentencia No. 280/2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones del recurso de apelación promovido por la empresa COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO), y en consecuencia MODIFICA EL ORDINAL TERCERO de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: TERCERO: CONDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. por A., (CLARO), a pagar a favor de la señora CRISTINA ALTAGRACIA PAULA AYBAR, los valores y por los conceptos que se indican a continuación , en base a un salario promedio de veintisiete mil pesos dominicanos (RD\$27,000.00) y diario del RD\$1,133.03 a.) 28 días de pre-aviso, ascendentes a la suma de treinta y un mil setecientos veinticuatro con 84/00 pesos dominicanos (RD\$31,724.84); b) 167 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de cientos ochenta y nueve mil doscientos dieciséis con 01/00 pesos dominicanos (RD\$189,216.01); c.) Seis meses de salario, en aplicación del artículo 95 numeral 3ro. del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de ciento sesenta y dos mil con 00/100 pesos dominicanos (RD\$162,000.00); Para un total de trescientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta con 85/00 pesos dominicanos (RD\$382,940.85), de los cuales se autoriza a la empresa a descontar la suma de sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), que la trabajadora admite que adeuda por concepto de adelanto de salarios; rechazando en sus demás aspectos la demanda de que se trata. TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, por los motivos expuestos (sic).

### III. Medios de casación

7. Que en sustento del recurso de casación se invoca el siguiente medio: “Único medio: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los Artículos 87 y siguientes del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos y medios de prueba, Falta de motivación y base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua desconoció las disposiciones de los artículos 177 y siguientes del Código de Trabajo, pues el establecimiento del disfrute de 18 días de vacaciones, luego de laborar en una empresa por más de 5 años ininterrumpidos, es solo en cuanto al pago de ese derecho no así en cuanto a los días libres que corresponden al mismo ni en cuanto al disfrute de los días libres que corresponden al trabajador los cuales son 14 días laborables. A la trabajadora se le pagó 18 días de salario y esta disfrutó de 16 días libres lo que hace injustificada su dimisión, pues la empresa cumplió con el mandato de la ley en adición de lo que contempla el legislador, al otorgar 16 días de descanso, en vez de 14 días; que los jueces de fondo mal interpretaron la norma, la cual es diáfana en cuanto a los 14 días de disfrute de descanso y los días por los cuales debe hacerse el pago de 18 días.

10. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la trabajadora solo le basta probar una de las causas de la dimisión, en la especie esta Corte ha podido comprobar, del estudio de los documentos depositados por las partes, en especial el escrito de apelación depositado por la empresa en fecha 19 de noviembre de 2015, que la recurrente reconoce que a la trabajadora recurrida le pagó 18 días de vacaciones, por tener la misma más de cinco (5) años laborando, sin embargo solo le otorgó el disfrute de 16 días “por política de la empresa”, toda vez que los sábados se cuentan. Que ésta política de la empresa viola el artículo 177 numeral 2do. del Código de Trabajo, al tenor del cual los trabajadores con un trabajo continuo de más de 5 años les corresponden 18 días de vacaciones al año, lo cual deviene en una falta continua, por lo

que procede rechazar el alegato de caducidad invocado por la empresa recurrida y rechazar en este aspecto el recurso de que se trata, declarando resuelto el contrato trabajo entre las partes por dimisión justificada, toda vez que el sábado solo puede ser contado como media jornada, es decir, cada dos sábados son un día de vacaciones, por lo que el tiempo mínimo de vacaciones a otorgar serían 17 días, quedando configurada la justa causa de la dimisión al tenor del numeral 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, al ser el disfrute de las vacaciones una obligación sustancial a cargo del empleador” (sic).

11. Textualmente el artículo 177 del Código de Trabajo contempla lo siguiente: “Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables, con disfrute de salario, conforme a la escala siguiente: 1ro. Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario. 2do. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho días de salario ordinario (...)”.

12. En cuanto a los días laborables a los que se refiere la norma y que la recurrente argumenta contabilizados en el cálculo de los que corresponden a vacaciones, la corte a qua establece que por no haber trabajado los sábados la jornada completa, para alcanzar un día computable debe entonces calcularse por dos sábados; que es de jurisprudencia que el día sábado es un día laborable, aun en los casos en que la jornada de trabajo cese al mediodía, pues el legislador no toma en cuenta la cantidad de horas que se deja de laborar sino el día en sí, la corte a qua dista del criterio jurisprudencial al establecer que dos medias jornadas de los días sábados son los que constituyen un día laborable, pues debe computarse cada sábado como un día hábil laborable, aun cuando la jornada concluya al mediodía, ahora bien, en el presente caso es advertido que el disfrute de las vacaciones por parte de la trabajadora fue de 16 días, contando los días sábados, lo cual, según el criterio transcrito, es correcto, sin embargo, por el tiempo de servicio y la legislación citada le correspondían el disfrute de 18 días laborables, lo que significa que le fue reducido en el tiempo ese derecho adquirido.

13. Corresponde al empleador probar que ha cumplido con su obligación de garantizar el goce efectivo de las vacaciones de sus trabajadores y mientras no lo haga el trabajador puede presentar su dimisión en

cualquier momento por tratarse de una falta continua, que es lo que ha ocurrido en la especie, en violación a las disposiciones contempladas en el Código de Trabajo.

14. La jurisprudencia contempla que los jueces, como exegetas del legislador, tienen la obligación de interpretar la ley de acuerdo a la finalidad que esta persigue sin crear ni limitar derechos no contemplados en ella, sino hacer lograr el disfrute de los establecidos por quienes tienen la facultad de crearla<sup>13</sup>; en el caso, los jueces de fondo aplicaron correctamente la legislación, razón por la cual este aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. Para apuntalar un segundo aspecto de su único medio de casación alega, en esencia, que la corte a qua desnaturaliza las pruebas, en lo concerniente a las deudas que la trabajadora mantenía con la empresa al momento de la terminación del contrato de trabajo, toda vez que al momento de dimitir adeudaba la suma de RD\$272,705.12, según formularios de “solicitud avance sobre salario” de fecha 10 de septiembre de 2013 y formulario y el 18 de junio de 2014, depositados en el expediente, y la corte solo ordenó una compensación de RD\$60,000.00, por el simple argumento hechos por la trabajadora de que esa era la suma adeudada, cuando le correspondía demostrar que había saldado la deuda de los RD\$272,705.12.

16. Que para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la empresa recurrente alega que la trabajadora recurrida le adeuda la suma de RD\$272,705.12, y para probar dicha deuda depositó dos formularios de “SOLICITUD AVANCE SOBRE SALARIO”, previamente mencionados, una de fecha 10 de septiembre de 2013, por la suma de RD\$133,655.12, y el otro de fecha 18 de junio de 2014, por la suma de RD\$139,050.00, sin embargo, el formulario de fecha más reciente, de fecha 18 de junio de 2014, señala: “Autoriza formalmente a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., a deducir en cualquier momento el monto total de la deuda de Avance sobre Salario por valor de RD\$139,050.00 de mi sueldo, prestaciones laborales, Haberes devengados o cualquier otro crédito que yo tenga en la empresa a mi favor”, lo que demuestra que al momento de la firma de dicho AVANCE DE SALARIO, el anterior había sido

---

13 SCJ, Tercera Sala, sentencia 20 de agosto 2008.

saldado, por lo que la deuda ascendía a RD\$139,050 y no a RD\$272,705.12 como alega la empresa. Que de esta deuda de RD\$139,050.00, la trabajadora, en su comparecencia personal celebrada en audiencia de fecha 8 de febrero de 2017, declaró: “Preg. ¿Usted tenía algún compromiso económico con la empresa?, Resp. Si, la empresa tenía una cooperativa, que anualmente hacía ferias y yo fui adquiriendo enseres para irlos pagando, yo nunca dejé de pagarlos, la razón por la cual ahora mismo debo esos RD\$60,000.00 pesos que le debo a CODETEL, es porque todavía no me han pagado mis prestaciones laborales, los sábados laboraba un día completo, Corpus Christi, 27 de febrero y otros días feriados y nunca me pagaron un incentivo. Que de las declaraciones de la testigo ALBANIA TORRES, de la demandante y por los referidos volantes de pago depositados por la empresa, esta Corte ha conformado su criterio en el sentido de que la deuda que la trabajadora recurrida mantenía con la empresa le era descontada quincenalmente, por lo que al momento de la dimisión el monto restante era de, como admitió la trabajadora en su comparecencia, de RD\$60,000.00, los cuales serán compensados de las prestaciones que le sean acordadas en la presente sentencia”. (sic)

17. Que la actual recurrente como parte empleadora para establecer el monto que la trabajadora le adeudaba por préstamo, debió depositar la relación de los desembolsos por concepto de pagos de deuda donde se reflejara el historial de la deuda, esto para edificar a los jueces de fondo, asunto que no hizo, limitándose al depósito de formularios de avance sobre salario, de los cuales conjuntamente al testimonio de Albania Torres Echavarría y la comparecencia personal de la trabajadora la corte a qua determinó que al momento de la terminación del contrato de trabajo, la actual recurrida adeudaba la suma de RD\$60,000.00, utilizando el principio de la búsqueda de la verdad material y ejerciendo el poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, el cual escapa al control salvo desnaturalización que no se advierte, razón por la cual este segundo y último aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

18. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, y que le han permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se

hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el recurso de casación.

19. Que tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-064, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 4 de abril de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho del Lcdo. Carlos Beltrán Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 19 de julio del 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Gregorio Antonio Burgos Almonte y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alberto Rosario Camacho.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio Burgos Almonte, Miguel Ángel Burgos Almonte y José Heriberto Burgos Almonte, contra la sentencia núm. 00116, de fecha 19 de julio del 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de Gregorio Antonio Burgos Almonte, Miguel Ángel Burgos Almonte y José Heriberto Burgos



Almonte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0075416-3, 054-0109219-1 y 054-0128047-3, domiciliados y residentes en el municipio de Moca, provincia Espaillat; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Alberto Rosario Camacho, dominicano, con oficina ubicada en la calle Mella, local núm. 24, 1º Planta, municipio de Moca, provincia Espaillat y domicilio ad-hoc en la calle Josefa Brea núm. 210, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Venedicto Antonio Tejada Marte, se realizó mediante acto núm. 778/2016, de fecha 19 de diciembre de 2016, instrumentado por Félix Ramón Cruz Durán, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Moca.

3. Mediante resolución núm. 251-2018, dictada en fecha 6 de febrero de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la exclusión de la parte recurrida Venedicto Antonio Tejada Marte.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 21 de noviembre de 2018, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

## II. Antecedentes

6. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Venedicto Antonio Tejada Marte, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios contra Gregorio Antonio Burgos Almonte, Miguel Ángel Burgos y José Heriberto Burgos Almonte, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, la sentencia núm. 144, de fecha 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Acoger, como al efecto se acoge, el pedimento hecho por la parte demandada, señor VENEDICTO ANTONIO TEJADA MARTE, en el

escrito inicial de defensa depositado en fecha Once (11) de Noviembre del Dos Mil Once (2011), y se declara como inadmisibles por la falta de calidad de cada uno de los demandantes, señores GREGORIO ANTONIO BURGOS ALMONTE, MIGUEL ANGEL BURGOS Y JOSE HERIBERTO BURGOS ALMONTE, la demanda que en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por dimisión, por ellos incoada en su contra, en fecha Diecinueve (19) de Octubre del Dos Mil Once (2011), por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal; en virtud de que no existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre ellos. SEGUNDO: Condenar, como al efecto se condena, a los demandante, señores GREGORIO ANTONIO BURGOS ALMONTE, MIGUEL ANGEL BURGOS Y JOSÉ HERIBERTO BURGOS ALMONTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado apoderado de la parte demanda, LICENCIADO EUGENIO DÍAZ RODIRUGEZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte (sic).

11. La parte hoy recurrente Gregorio Antonio Burgos Almonte, Miguel Angel Burgos y José Heriberto Burgo Almonte, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 18 de diciembre de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 00116, de fecha 19 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores GREGORIO ANTONIO BURGOS ALMONTE, MIGUEL ÁNGEL BURGOS y JOSÉ HERIBERTO BURGOS ALMONTE, del cual es la parte recurrida el señor VENEDICTO ANTONIO TEJADA MARTE (HENRY TEJADA), en contra de la sentencia laboral No. 144, de fecha Cinco (05) del mes de Diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes y los procedimiento que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores GREGORIO ANTONIO BURGOS ALMONTE, MIGUEL ÁNGEL BURGOS y JOSÉ HERIBERTO BURGOS ALMONTE, del cual es el señor VENEDICTO ANTONIO TEJADA MARTE (HENRY TEJADA), en contra de la sentencia ante citada, en consecuencia se confirma la decisión impugnada y se RECHAZA la demanda laboral incoada por los señores GREGORIO ANTONIO BURGOS ALMONTE, MIGUEL ÁNGEL BURGOS y JOSÉ HERIBERTO BURGOS ALMONTE, EN CONATRA DEL

SEÑOR VENEDICTO ANTONIO TEJADA MARTE (HENRY TEJADA), por no reposar sobre base y prueba legal. TERCERO: Se condenan los señores GREGORIO ANTONIO BURGOS ALMONTE, MIGUEL ÁNGEL BURGOS y JOSE HERIBERTO BURGOS ALMONTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. EUGENIO DIAZ RODRIGUEZ, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte (sic).

### III. Medios de casación

12. La parte recurrente en sustento del recurso de casación se invoca el siguiente medio: “Único medio: Omisión de estatuir por la Corte A-qua. Sentencia con Motivación Insuficiente y violación al Derecho de Defensa (Art. 69.4 de la Constitución de la República)” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en omisión de estatuir sobre sus conclusiones, referentes a desconocer el efecto jurídico y valor probatorio de las pruebas aportadas por el recurrente, por encontrarse depositadas en fotocopias y por tanto no podían ser consideradas como buenas y válidas, situación avalada mediante certificación de fecha 11 de noviembre de 2016, emitida por la secretaria interina del tribunal a quo, quien certificó que la planilla de asegurados del Proyecto Avícola El Mogote del mes de septiembre 2011 fue depositada en fotocopia por el recurrido, Venedicto Antonio Tejada Marte; que resultan insuficientes los señalamientos realizados por la corte al momento de valorar las pruebas y proceder a acogerlas o descartarlas, cuya actuación es contradictoria a lo que conocemos como motivación suficiente que es la que permite a todo el que lea una sentencia resaltar, entender y determinar bajo

cuáles criterios un tribunal motiva o argumenta su fallo; que asimismo la corte a qua realizó una motivación restringida para acoger las pruebas testimoniales aportadas por la parte recurrida y descartar las aportadas por la hoy recurrente alegando que fueron imprecisas, incoherentes, contradictorias y ambiguas, sin indicar en qué consistieron esos señalamientos, lo que deviene en una transgresión del derecho a la prueba y por consiguiente al derecho de defensa.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Gregorio Antonio Burgos Almonte, Miguel Angel Burgos y José Heriberto Burgos Almonte incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios, por una alegada dimisión, fundamentados en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, durante 15, 10 y 6 años, devengando un salario de RD\$3,900.00 y RD\$3,000.00 semanales; que en su defensa, la parte demandada Venedicto Antonio Tejada Marte, sostuvo que no existió contrato de trabajo por tiempo indefinido ni definido, porque los demandantes prestaban servicios de manera ocasional, por lo que solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad o depositando copia de la nómina de asegurados del Instituto Dominicano de Seguros, a fin de probar la condición de asegurados móviles del Proyecto Avícola El Mogote, documento este que no fue discutido por la parte demandante; b) que el tribunal apoderado de la referida demanda, decidió declarar inadmisibile la demanda por falta de calidad, en virtud de que no existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; c) que no conforme con la decisión los demandantes interpusieron recurso de apelación, sosteniendo los mismos argumentos de su demanda y solicitando que no le sea otorgado ningún valor ni efecto jurídico a los documentos depositados en fotocopias por la parte recurrida. En tanto, que en su defensa, la parte recurrida ratificó el pedimento de inadmisión en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834-78 y depositó en apoyo a su pretensión la planilla de los trabajadores asegurados móviles del Proyecto Avícola El Mogote decidiendo la corte rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada.

13. Respecto a los documentos aportados, la sentencia impugnada hace constar textualmente lo siguiente:

“Resulta: Que en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), la parte recurrida el señor VENEDICTO ANTONIO TEJADA (HENRY TEJADA), por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, depositó por ante la secretaría de ésta Corte, un escrito de defensa y anexo a dicho escrito los siguientes documentos: 1) Copia de las cédulas de identidad y electoral de los señores Leopoldo Antonio Ovalles Fermín y Venedicto Antonio Tejada Marte; 2) Copia del listado de los asegurados móviles del mes de septiembre del 2011; 3) Copia de la sentencia laboral No. 144, de fecha 05/12/2014; 4) Copia del acto No. 119/2016, de fecha 22/02/2016, del ministerial Delfín Polanco Moscoso, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat”. [...] Que también fue escuchado según el acta No. 00302, de fecha 21/06/2016, el señor JOSE MANUEL POLANCO CRUZ, [...]. Declaraciones que la Corte descarta como medio de prueba, por imprecisas, incoherentes, contradictorias, ambiguas, inverosímiles, insuficientes y carente de sinceridad, para probar la existencia de un contrato de trabajo o demostrar una relación laboral por parte de los señores GREGORIO ANTONIO BURGOS ALMONTE, MIGUEL ANGEL BURGOS y JOSÉ HERIBERTO BURGOS ALMONTE, con el señor VENEDICTO ANTONIO TEJADA (HENRY TEJADA). Que también fue escuchado el señor LEOPOLDO ANTONIO OVALLES FERMIN, [...]. Declaraciones acogidas por la Corte como medio de pruebas coherentes y sinceras” (sic).

14. Para fundamentar su decisión, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, del Código de Trabajo y ante la negativa del señor VENEDICTO ANTONIO TEJADA MARTE, corresponde a los trabajadores probar la prestación de un servicio personal a dicho señor, no habiendo prueba alguna en el expediente que le permita a los jueces comprobar su existencia; toda vez que las declaraciones que como testigos de los trabajadores recurrente fueron ofrecidas por el señor JOSE MANUEL POLANCO CRUZ, fueron descartada como medio de prueba, por imprecisas, incoherentes, contradictorias, ambiguas, inverosímiles, insuficientes y carente de sinceridad para probar la existencia de un contrato de trabajo o demostrar una relación laboral, además en el expediente reposa una nómina de asegurados móviles donde consta que tanto los recurrentes como el señor Venedicto Antonio Tejada Marte, recurrido, figuran trabajadores del Proyecto Avícola el

Mogote, C. Por A., razones por las cuales procede a rechazar la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y pruebas, por consiguiente, se confirma la sentencia recurrida". (sic).

15. La jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido, de manera constante, que si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, esto no impide que el juez aprecie su contenido y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación de estas<sup>14</sup> y no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia.

16. El tribunal a quo, como se puede verificar en la sentencia impugnada, hizo una confrontación de la fotocopia objetada en la evaluación integral de las pruebas aportadas, conjuntamente con las declaraciones de los testigos presentados por las partes, apreciando su valor probatorio, por lo que si la parte recurrente entendía que el documento pudo haber sido adulterado debió depositar el que consideraba era el documento auténtico y no lo hizo, dejando al tribunal en libertad de apreciar soberanamente su valor probatorio y formar su criterio en cuanto al punto controvertido y determinar la existencia del contrato de trabajo, tal y como lo hizo.

17. Que aunque la corte a qua no examinó de forma individualizada los documentos que alega la parte recurrente en su objeción, es por la particularidad de la litis y por la confrontación que realizó con los demás medios de pruebas que tenía a su alcance, para decidir el destino del caso sometido a su consideración, sin que se advierta omisión de estatuir, ni falta de base legal.

18. En cuanto a las declaraciones de los testigos, se precisa señalar que en materia laboral no existe una jerarquía de las pruebas y los jueces del fondo pueden en el examen, evaluación y determinación de las mismas, acoger las que entienda más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, sin que exista al respecto<sup>15</sup>; en la especie, la corte a qua pudo, como lo hizo, luego de valorar las declaraciones, las cuales se transcriben en la sentencia, rechazar las declaraciones del testigo presentado por la

14 SCJ, Tercera Sala, sents. 28 de enero 1998, B. J. 1046, pág. 341; 14 de noviembre 2007, B. J. 1164, págs. 1288-1294.

15 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 5 de febrero 2014, B. J. 1239, pág. 1299.

parte recurrente y acoger las del testigo de la parte recurrida, ejerciendo la facultad frente a declaraciones distintas acoger aquellas que les parezcan más sinceras, verosímiles y acorde a los hechos de la causa, sin que se evidencie desnaturalización alguna.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio Burgos Almonte, Miguel Angel Burgos Almonte y José Heriberto Burgos Almonte, contra la sentencia núm. 00116, de fecha 19 de julio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Actuaciones Tecnológicas en Construcción, (Atteco), S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Antonio Pimentel Lemos y Ángel Ruiz Cazorla.
<b>Recurrido:</b>	José Miguel Ramírez Piña.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y José Emilio Guzmán Saviñón.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Actuaciones Tecnológicas en Construcción, (Atteco), SA., contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-264 de fecha 13 de octubre de 2017, dictada por la



Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Actuaciones Tecnológicas en Construcción, (Atteco), SA., RNC. 123125487, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y oficina principal ubicada en la avenida República de Colombia núm. 64, sector Arroyo Hondo Primero, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Juan Ruiz Cazorla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202962-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Antonio Pimentel Lemos y Ángel Ruiz Cazorla, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0022675-3 y 001-0307653-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida República de Colombia núm. 10, plaza Villas Claudia, segundo piso, local núm. 13, altos de Arrollo Hondo Primero, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida José Miguel Ramírez Piña, se realizó mediante acto núm. 390/2017 de fecha 13 de diciembre de 2017 instrumentado por Randoj Peña Valdez, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Miguel Ramírez Piña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0066775-4, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño núm. 406, tercer piso, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y José Emilio Guzmán Saviñón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057976-2 y 001-0526106-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 348, esq. avenida Italia, edif. plaza residencial Independencia, suite núm. 6, segundo nivel, sector El Cacique, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales el 28 noviembre de 2018, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccion, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

6. Que en fecha 15 de octubre de 2019, el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, presentó por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su inhibición para conocer y decidir sobre el presente recurso

## II. Antecedentes

7. Sustentado en un alegado desahucio, José Miguel Ramírez Piña incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Actuaciones Tecnológicas en Construcción, (Atteco) SA. y Juan Ruiz Cazorla, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 237/2015 de fecha 14 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, ATTECO S.A (ACTUACIONES TECNOLOGICAS EN CONSTRUCCION) y el señor JUAN RUIZ CAZORLA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha once (11) de marzo de 2015, por JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ PIÑA en contra de ATTECO S.A (ACTUACIONES TECNOLOGICAS EN CONSTRUCCION) y el señor JUAN RUIZ CAZORLA por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; TERCERO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ PIÑA con la demandada ATTECO S.A (ACTUACIONES TECNOLOGICAS EN CONSTRUCCION), por despido injustificado; CUARTO: ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y de manera parcial en

cuanto a los derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia condena a la parte demandada empresa ATTECO S.A (ACTUACIONES TECNOLOGICAS EN CONSTRUCCION), pagar a favor del demandante señor JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ PIÑA, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 04/100(RD\$42,887.04); 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 12/100 (RD\$52,077.12); 10 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de QUINCE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD\$15,316.80); la suma de SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS CON 72/100 (RD\$68,925.72) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, más el valor de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 67/100 (RD\$182,499.67) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SEIS PESOS DOMINICANOS CON 35/100 (RD\$361,706.35), todo en base a un salario mensual de TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$36,500.00) y un tiempo laborado de un (01) año, nueve (09) meses y doce (12) días. QUINTO: CONDENA a la parte demandada ATTECO S.A (ACTUACIONES TECNOLOGICAS EN CONSTRUCCION) a pagarle al demandante JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ PIÑA, la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por el no pago de las cotizaciones de la seguridad social en base a su salario; SEXTO: CONDENA a la parte demandada ATTECO S.A (ACTUACIONES TECNOLOGICAS EN CONSTRUCCION) a pagarle a JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ PIÑA, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$439,000.00), por concepto del salario generado desde febrero de 2014 hasta 2 de febrero de 2015; SEPTIMO: CONDENA a la parte demandada ATTECO S.A (ACTUACIONES TECNOLOGICAS EN CONSTRUCCION), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. JUAN ANTONIO FERREIRA GENAO y JOSE EMILIO GUZMAN SAVIÑON quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. OCTAVO: ORDENA el ajuste

o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. NOVENO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiriera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, orgánica del Ministerio Público” (sic).

8. La referida sentencia fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente Actuaciones Tecnológicas en Construcción, (Atteco), SA., mediante instancia de fecha 19 de agosto de 2015 y la parte hoy recurrida José Miguel Ramírez Piña, recurso de apelación incidental mediante instancia de fecha 31 de agosto de 2015, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SSEN-264, de fecha 13 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos sendos recursos de apelación el principal interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por la razón social ACTUACIONES TECNOLÓGICAS EN CONSTRUCCIÓN (ATTECO) y el incidental interpuesto el treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) por el señor JOSE MIGUEL RAMIREZ PIÑA, ambos contra Sentencia No. 237/2015, dictada en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, sendos recursos de apelación, tanto principal como incidental y en consecuencia REVOCA el ordinal QUINTO de la sentencia recurrida, CONFIRMA, los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y SEXTO de la sentencia impugnada, corrigiendo un error material contenido en el ordinal SEXTO para que se lea: CONDENA a AZTTECO, S.A., ACTUACIONES TECNOLOGICAS EN CONSTRUCCION) a pagarle al señor JOSE MIGUEL RAMIREZ PINA, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS DOMINICANOS (RD\$438,000.00) mas la suma de RD\$3,807.50 por concepto de la proporción del salario de navidad del año 2015, en base a un (01) mes y seis (06) días trabajados

durante el año 2015. TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas procesales entre las partes, por los motivos expuestos (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente Actuaciones Tecnológicas en Construcción (AT-TECO), S.A., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Segundo medio: Violación a las reglas de pruebas”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar un primer aspecto del primer medio, y el segundo medio, reunidos por su vinculación, en cuanto a los alegatos del salario devengado por el trabajador recurrido, la parte recurrente alega, que la corte a qua desnaturalizó la certificación emitida por The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) en fecha 2 de marzo del año 2017, la cual detalla las transferencias realizadas desde la cuenta de la empresa recurrente a la cuenta del actual recurrido, desde el 28 de junio 2013 hasta el 15 de enero de 2015, sin embargo, sostuvo la corte que esa cuenta solo contiene gastos reembolsables no el salario, sin advertir que en diversos meses, dentro de ese lapso, se establece el monto del salario; que la corte incurre en inobservancia al no cotejar la planilla de personal fijo de la empresa recurrente, con los cheques y con la certificación de los aportes hechos al Sistema Dominicano de Seguridad Social, que de haberlos ponderado hubiese concluido en que al momento de la terminación del contrato de trabajo la empresa no le adeudaba suma alguna por concepto de salario; que, en contraposición al criterio jurisprudencial que sostiene que alegar no es probar, la corte a qua acoge el alegato del trabajador de que el presidente de la empresa recurrente le manifestó que no le iba a pagar los RD\$137,000.00 por concepto de salario sino RD\$60,000.00 y que al

finalizar la obra le pagaría el retroactivo del monto total RD\$137,000.00, en adición a la bonificación; que la corte en lugar de entender que el trabajador reclamaba la supuesta diferencia salarial, interpretó que la empresa adeudaba 12 meses de salario y condena a la recurrente al pago de RD\$438,000.00.

12. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que existe controversia en cuanto al salario devengado por el ex trabajador, ya que este alega que devengaba un salario base de RD\$137,812.50, como ingeniero residente de la obra, pero que como los pagos realizados por el Ministerio de Obras Públicas, serían efectuados en varias fases y la totalidad al final o terminación de la obra, ellos le proponían un salario promedio mensual de RD\$71,000.00 y los salarios restantes, es decir, el completivo del salario pactado de RD\$137,812.50, le serían pagados cuando terminara la obra; mientras que el ex empleador alega que no le adeuda al demandante ni un solo centavo, que el juez de primer grado mal interpretó el pedimento del demandante que solicitó que le pagaran unos salarios que le habían prometido y que los mismos eran el resultado de la diferencia de RD\$140,000.00, que según el demandante era el salario que le habían prometido, algo falso. Que de conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo, le corresponde al empleador aportar las pruebas sobre el salario devengado por el ex trabajador y a tales fines constan depositados en el expediente los siguientes documentos: [...] e) Planilla de personal fijo de Atteco, S. A., donde figura el señor JOSE MIGUEL RAMIREZ PIÑA, con un salario mensual de RD\$36,500.00; f) 11 copia de consultas de pago a la TSS realizada por ATTECO, S.A., donde figura el señor José Miguel Ramírez Piña con un salario mensual reportado de RD\$36,500.00; g) certificación emitida por el Scotiabank en fecha 2 de mayo de 2017, donde constan las transferencias realizadas desde la cuenta 91500920349 de Atteco, S.A., a favor de la cuenta 915009209235 a nombre de José Miguel Ramírez Piña, cuyos reportes abarcan desde el 28 de junio de 2013 hasta 15 de enero de 2015, cuyos montos del último año ascienden a un total de RD\$525,703.90 entre doce es igual a RD\$43,808.65; que del estudio de las pruebas aportadas hemos podido determinar que el salario devengado por el señor JOSE MIGUEL RAMIREZ PIÑA, es el que se indica en la planilla de personal fijo y la comunicación enviada al consulado Norteamérica, de RD\$36,500.00

mensuales, ya que aunque la comunicación dirigida al consulado expresa que también devengaba un extra salarial, entendemos no era parte del salario, sino que eran partidas entregadas para la ejecución del trabajo, pues también en la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, se establece un salario mensual de RD\$36,500.00 y los formularios indican que son gastos reembolsables;” (sic)

13. Es jurisprudencia que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces de fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización<sup>16</sup>; en la especie, el monto del salario que estableció la corte a qua, lo hizo fundamentándose en las pruebas aportadas por la actual empresa recurrente, a saber, la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, que contiene los aportes hechos por la empresa en la cuenta personal del trabajador recurrido al Sistema Dominicano de Seguridad Social, la planilla de personal fijo, entre otros documentos, llegando a establecer el monto del salario en la suma de RD\$36,500.00, sin que se advierta desnaturalización.

14. Que un segundo aspecto del primer medio, alega que los jueces de fondo sostuvieron que la parte recurrente no demostró que el trabajador no asistió al trabajo los días 2, 3, 4 y 5 de febrero de 2015, sin analizar la comunicación de abandono remitida al Ministerio de Trabajo, en fecha 5 de febrero de 2015, el acto de intimación núm. 90/2015 de fecha 4 de febrero de 2015, así como las declaraciones del recurrido, en su comparecencia personal ante la corte a qua; que de la comunicación de preaviso remitida al Ministerio de Trabajo por la empresa en fecha 13 de febrero de 2015 y los documentos citados anteriormente los jueces pudieron establecer el incumplimiento de parte del trabajador de sus obligaciones durante el período del preaviso pues admite que no le comunicó a la empresa la razón de su ausencia incurriendo en violación al artículo 58 del Código de Trabajo.

15. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

---

16 SCJ, Tercera Sala, sentencia 31 de octubre de 2001, B. J. 1091, págs. 977-985.

“Que consta depositados en el expediente: a) la comunicación de fecha 13 de enero de 2015, dirigida por ATTECO, ACTUACIONES TECNOLOGICAS EN CONSTRUCCION, al Ministerio de Estado de Trabajo, en la cual le notifican del preaviso al Ing. José Miguel Ramírez Piña en los términos siguientes [...]; b) Comunicación de fecha 06 de febrero de 2015, donde le informa: “Asunto: dejar sin efecto notificación de preaviso de fecha 13 de enero de 2015, Distinguidos señores: Por este medio comunicamos a este honorable Ministerio, que debido a las faltas a su puesto de trabajo los días 02, 03, 04 y 05 de febrero e incumplimiento de sus obligaciones laborales por parte del trabajador José Miguel Ramírez Piña [...], c) Comunicación de fecha 6 de febrero de 2015, sobre notificación de despido al señor José Miguel Ramírez Piña, en los términos siguientes: “Por este medio comunicamos que dando cumplimiento de los artículos 91 y 93, en franca violación a los ordinales 1, 11 y 14 del artículo 88 del código de Trabajo Dominicano, procedemos al despido justificado, con efectividad 06 de febrero de este año en curso; [...] el señor JOSE MIGUEL RAMIREZ, depositó los siguientes documentos: a) copia acto núm. 90/2015 del 4 de febrero de 2015 mediante el cual el señor JOSE MIGUEL RAMIREZ, intima a la empresa ATTECO para que le pague la suma de RD\$1,891,127.90 por todos los derechos adquiridos e indemnizaciones laborales, salarios atrasados dejados de pagar; que en audiencia realizada por ante esta Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha doce (12) del mes de septiembre de 2017, fue escuchada la comparecencia personal del señor JOSE MIGUEL RAMIREZ PIÑA, quien declaró lo siguiente: ... PREG. ¿Usted comunicó a la empresa Atteco formalmente las razones de su inasistencia los días 02, 03, 04, 05 de febrero del año 2015?, RESP. Yo estaba en el tramo trabajando, entregándole a la comisión que fue de visitas de Obras Públicas hasta donde estaban los trabajos, yo no podía ir sin hacer la entrega tanto a Obras Públicas que era el cliente como a las gentes que me iban a sustituir, ahí está el 05 cuando yo le entrego las llaves, el día 02 no quedamos en nada, porque yo no acepté que me dieran el cheque y me dijo que entregue las llaves y la oficina allá en Azua, después que entregue la oficina yo no volví a Atteco, ya yo tenía un representante legal, la empresa no desapareció, no me dieron entrada para yo hablar, no me recibieron la persona que me tenía que recibir que era Ángel Ruiz y como yo había buscado un abogado, yo se lo dejé a un abogado, eso fue después de eso yo no hablé con ellos jamás; que por ningún



otro medio de pruebas puestos al alcance de la empresa recurrente, esta ha demostrado que el señor JOSE MIGUEL RAMIREZ PIÑA, dejó de asistir a su trabajo los días 2, 3, 4 y 5 de febrero de 2015, ni mucho menos que el trabajador haya inducido a error al empleador habiéndole creer que tenía unas condiciones o conocimientos que no poseía, o haya presentado referencias o certificados personales falsos, o que haya desobedecido al empleador o a sus representantes en relación al servicio contratado, razón por la cual procede declarar el despido injustificado, declarando rescindido el contrato de trabajo entre las partes en litis, condenando por tanto a la empresa recurrente al pago de las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), así como las indemnizaciones laborales contempladas en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; que esta Corte le resta valor probatorio al informe de inspección descrito anteriormente, pues fue realizado posterior al despido, es decir 17 de febrero de 2015; restándole también valor probatorio a las comunicaciones de abandono notificadas por la empresa recurrente al Ministerio de Trabajo, ya que son documentos emitidos por la propia empresa que necesitaban de otro tipo de pruebas que la robustecieran para que pudieran tomarse en cuenta; [...] Que en cuanto al reclamo de los salarios dejados de pagar que reclama el señor JOSE MIGUEL RAMIREZ, desde el 1 de mayo del 2013 al 2 de febrero de 2015, al ex trabajador solo le basta indicar el monto adeudado y la fecha concreta en que dichos montos se hicieron exigibles, para que se invierta el fardo de la prueba hacia el empleador, no aportando el empleador pruebas que demuestren que cumplió con el pago de los salarios reclamados, por lo que se acoge el pedimento del señor JOSE MIGUEL RAMIREZ PIÑA, pero reduciéndolo al último año reclamado de conformidad con las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo..., condenando a la empresa recurrente al pago de 12 meses de salario a razón de RD\$36,5000.00 es igual a RD\$438,000.00 " (sic)

16. Respecto al abandono como causa de despido, ha sido criterio jurisprudencial que el empleador debe probar el abandono cuando se utiliza como causa del despido, la sola indicación de la causa del abandono, en cumplimiento a las formalidades de ley, relativas a la comunicación del despido al Departamento de Trabajo, no hace prueba en sí misma<sup>17</sup>; en la especie, de los medios de pruebas aportados por la empleadora, en cuanto al abandono, a saber, comunicación del 13 de enero 2015 sobre

---

17 SCJ, Tercera Sala, 13 de marzo 1998, vol. II, B. J. 1056, pág. 426.

el abandono del trabajador y comunicación del 6 de febrero de 2015, dejando sin efecto la comunicación anterior, los jueces de fondo en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de las pruebas, restaron importancia a esta documentación y establecieron que la empresa no probó, por ninguno de los medios de prueba establecidos en el artículo 541 del Código de Trabajo, que el trabajador había abandonado el trabajo, sin que se advierta falta de base legal ni de ponderación en el examen de la prueba.

17. Que al dar los jueces de fondo la calificación de despido injustificado, a la terminación del contrato de trabajo a pesar de que la parte recurrente alegue que el trabajador abandonó sus labores, que por demás no lo probó, no incurrir en incorrecta aplicación de la ley, pues están facultados para determinar cuál ha sido la verdadera causa de terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a esta otorgue el demandante, lo que deducirán de las pruebas que les sean aportadas.

18. La jurisprudencia establece que nada se opone a que el empleador dentro del plazo del preaviso, proceda al despido si el trabajador incurrir en las faltas contempladas en el artículo 88 del Código de Trabajo, en la especie, luego de ponderar las pruebas aportadas, la corte a qua llegó a la conclusión de que la parte recurrente aunque había iniciado un procedimiento de desahucio con la comunicación de preaviso, depositado en el expediente, dentro del lapso de los 28 días, decidió finalizar el contrato de trabajo por despido el cual la corte a qua calificó de injustificado, por no probar las faltas atribuidas al trabajador, sin que se advierta desnaturalización.

19. El despido es la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, a razón de la falta cometida por el trabajador, falta que debe ser grave e inexcusable, en la legislación vigente el despido tiene un carácter disciplinario e individual, en ese tenor, tiene formalidades para su justificación, formalidades administrativas, como son la comunicación en el plazo de 48 horas al Departamento o Representación Local de trabajo, como lo exige los artículos 91 y 92 del Código de Trabajo, su inobservancia hace reputar injustificado el mismo.

20. En cuanto al monto por salarios dejados de pagar por la empresa al trabajador, al momento de la terminación del contrato de trabajo, la jurisprudencia ha establecido que una vez que un empleador presente

constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo<sup>18</sup>; en el caso la corte a qua estableció que el empleador no aportó prueba que demuestre que cumplió con el pago reclamado por el trabajador, procediendo a condenar por ese concepto al actual recurrente, sin que se advierta desnaturalización.

Los derechos que se originan como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo, tales como pago de salarios, horas extras, vacaciones y participación en los beneficios solo pueden reclamarse cuando desde el momento de su nacimiento hasta el de la terminación del contrato de trabajo no ha transcurrido más de un año<sup>19</sup>; en la especie, la corte a qua determinó que el contrato de trabajo suscrito entre las partes terminó en febrero de 2015 y condenó a la empresa recurrente al pago de los salarios dejados de pagar desde febrero de 2014 hasta febrero de 2015.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

Toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

---

18 SCJ, Tercera Sala, sentencia 22 de agosto de 2007, B. J. 1161, págs. 1187-1195.

19 SCJ, Tercera Sala, sentencia 27 de junio 2007, B. J. 1159, págs. 998-1007.

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Actuaciones Tecnológicas en Construcción (ATTECO), SA. contra la sentencia núm., 028/2017/SSEN/264, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Dres. Juan Antonio Ferrira Genao y José Emilio Guzmán Saviñón, abogados de la parte

recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior del Departamento Norte, del 29 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Santo Silvestre Rivas Tavárez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Sugey A. Rodríguez León y Lic. Roberto Rivas Tavárez.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Andrés Peralta Abreu.
<b>Abogado:</b>	Lic. Óscar Alcántara Tineo.



E

## N NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Silvestre Rivas Tavárez, contra la sentencia núm. 201600309, de fecha 29 de junio de 2016, dictada por Tribunal Superior del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Santo Silvestre Rivas Tavárez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0005402-2, domiciliado y residente en la calle Monseñor Panal núm. 21, sector Los Corralitos, municipio Jarabacoa, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julio César Rodríguez Montero y a los Lcdos. Sugey A. Rodríguez León y Roberto Rivas Tavárez, dominicanos, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-0384495-7, 001-1649006-1 y 050-0020890-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Josefa Brea núm. 244 (altos), apto. 6, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Miguel Andrés Peralta Abreu, se realizó por acto núm. 1538/2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, instrumentado por José Amaury Rosario Ortíz, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Miguel Andrés Peralta Abreu, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0000315-1, domiciliado y residente en la avenida La Confluencia, municipio Jarabacoa, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Óscar Alcántara Tineo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0021037-6, con estudio profesional abierto en la plaza Tateyama, módulo 201, sector La Colonia Agrícola, municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo que por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 20 de junio de 2018, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la

secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

## II. Antecedentes del caso

7. Que Miguel Andrés Peralta Abreu incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato por abuso de mandato, transferencias irregulares, inoponibilidad de derechos y reivindicación de propiedad, contra Santo Silvestre Rivas Tavárez, referente a los inmuebles parcelas núm. 63 y 1814, D.C. núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, dictó la sentencia núm. 2010-0727 de fecha 20 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE COMO BUENA Y VALIDA la demanda en solicitud de litis sobre derechos registrados, por nulidad de contratos de venta, abuso de mandato, transferencias irregulares, inoponibilidad de derechos y reivindicación de propiedad, intentada por el señor MIGUEL ANDRES PERALTA ABREU, en contra del señor SANTO SILVESTRE RIVAS TAVÁREZ, por haberse realizado conforme lo prescriben las normas legales vigentes. SEGUNDO: deja sin efecto el poder intervenido entre el señor MIGUEL ANDRES PERALTA y SANTO SILVESTRE RIVAS TAVÁREZ, de fecha 21 de octubre del año 2003, legalizado por la notario público para los del número de Jarabacoa, doctora CARMEN NOUEL DE VASQUEZ, por excederse en sus funciones, en cuanto al mandato que fue dado por el poderdante y continuar las operaciones no obstante el doctor MIGUEL ANDRES PERALTA revocar el mismo. TERCERO: Declara la nulidad de los siguientes actos: a) contrato de venta, de fecha 09 de marzo del año 2002, suscrito entre SILVESTRE RIVAS TAVÁREZ, FELIPE VALERIO PEÑA y DOMINGA QUISQUEYA SÁNCHEZ MARTE, notariado por el licenciado ROBERTO ANTONIO GIL LÓPEZ. b) contrató de venta de fecha 9 de marzo de 2004, legalizado por el licenciado ROBERTO ANTONIO GIL LOPEZ, suscrito entre los señores FELIPE VALERIO PEÑA y DOMINGA QUISQUEYA SANCHEZ MARTE a favor

del señor SANTO SILVESTRE RIVAS TAVÁREZ. CUARTO: declara la nulidad del poder suscrito entre JULIO ARACENA y SANTOS SILVESTRE, de fecha 5 de febrero del 2003, legalizado por la notario público para los del número de Jarabacoa, doctora CARMEN NOUEL DE VÁSQUEZ; por los motivos expuestos. QUINTO: ordena al Registrador de títulos cancelar la constancia en el certificado de título número 190, a nombre de SANTO SILVESTRE RIVAS ÁLVAREZ, así como cualquier otra negociación que haya devenido relativo a esta porción de terreno. Asimismo dispone que sea expedido el certificado de título a favor del señor MIGUEL ANDRES PERALTA, luego de este realizar el pago de los impuestos correspondiente. SEXTO: reconoce las venta de las porciones de terreno a favor del señor MIGUEL ANDRES PERALTA, consistente en: A) acto de venta de fecha 25 de marzo del año 1998, legalizado por el notario público de los del número de Jarabacoa, licenciado OSCAR ALCANTARA TINEO, entre el señor SANTO SILVESTRE RIVAS a favor MIGUEL ANDRES PERALTA; B) acto de venta de fecha 27 de julio del año 1998, legalizado por el notario público de los del número de Jarabacoa, doctor RAFAEL ALVAREZ CASTELLANOS, entre el señor FELIPE VALERIO PEÑA, a favor MIGUEL ANDRES PARALTA ABREU; C) acto de venta de fecha 29 del mes de abril del año 2005, legalizado por el licenciado LUIS EUGENIO CRUZ MENA, abogado notario público para los del número de Jarabacoa, entre los señores FELIPE VALERIO PEÑA, a favor del señor MIGUEL ANDRES PERALTA ABREU. SÉPTIMO: ordena comunicar la presente resolución a la Registradora de Títulos de La Vega, Director Regional de Mensuras Catastral, a todo interesado (sic).

8. Que Santos Silvestre Rivas Tavárez interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 18 de febrero de 2011, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201600309, de fecha 29 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción de Distrito Judicial de La Vega, en fecha 18 de febrero del 2011, por los Licenciados Miguel Ángel Hernández Ortiz y Verónica Massiel Hernández Abreu, en representación del señor Santos Silvestre Rivas Tavárez en contra de la sentencia No. 2010-0727, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año 2010, relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados,



en Demanda en Nulidad de Contratos por Abuso de Mandato, transferencias Irregulares, Inoponibilidad de Derechos y reivindicación de propiedad, con relación a las Parcelas Nos. 63 y 1814, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso el recurso de apelación, en consecuencia las conclusiones presentada por los Licenciados Miguel Ángel Hernández Ortiz y Verónica Massiel Hernández Abreu, en representación del señor Santo Silvestre Rivas Tavárez (parte recurrente), por improcedente y demás motivos indicados en esta sentencia. TERCERO: ACOGE las conclusiones presentadas por el Lic. Oscar Alcántara Tineo, en nombre y representación del señor Miguel Andrés Peralta Abreu (Parte Recurrída), por los motivos expuestos en los considerando de esta sentencia. CUARTO: CONDENA a la Parte recurrente señor Santos Silvestre Rivas Tavárez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Oscar Alcántara Tineo, abogado quien afirma haberla avanzado en su totalidad. QUINTO: CONFIRMA CON MODIFICACIONES en todas sus partes la Decisión No. 2010-0727, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año 2010, relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados, en Demanda en Nulidad de Contratos por Abuso de Mandato, transferencias Irregulares, Inoponibilidad de Derechos y reivindicación de propiedad, con relación a las Parcelas Nos. 63 y 1814, del Distrito Catastral No.3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE COMO BUENA Y VALIDA la demanda en solicitud de litis sobre derechos registrados, por nulidad de contratos de venta, abuso de mandato, transferencias irregulares, inoponibilidad de derechos y reivindicación de propiedad, intentada por el señor MIGUEL ANDRÉS PERALTA ABREU, en contra del señor SANTO SILVESTRE RIVAS TAVREZ, por haberse realizado conforme lo prescriben las normas legales vigentes. SEGUNDO: Deja sin efecto el poder intervenido entre el señor MIGUEL ANDRES PERALTA y SANTO SILVESTRE RIVAS TAVÁREZ, de fecha 21 de octubre del año 2003, legalizado por la notario público para los del número de Jarabacoa, doctora CARMEN NOUEL DE VASQUEZ, por excederse en sus funciones, en cuanto al mandato que fue dado por el poderdante y continuar las operaciones no obstante el doctor MIGUEL ANDRES PERALTA revocar el mismo. TERCERO: Declara la nulidad de los siguientes actos: a) contrato

de venta, de fecha 09 de marzo del año 2002, suscrito entre SILVESTRE RIVAS TAVÁREZ, FELIPE VALERIO PEÑA y DOMINGA QUISQUEYA SÁNCHEZ MARTE, notariado por el licenciado ROBERTO ANTONIO GIL LÓPEZ. b) Contrato de venta de fecha 9 de marzo de 2004, legalizado por el licenciado ROBERTO ANTONIO GIL LÓPEZ, suscrito entre los señores FELIPE VALERIO PEÑA y DOMINGA QUISQUEYA SÁNCHEZ MARTE a favor del señor SANTO SILVESTRE RIVAS TAVÁREZ. CUARTO: Declara la nulidad de poder suscrito entre JULIO ARACENA y SANTO SILVESTRE, de fecha 5 de febrero del 2003, legalizado por la notario público para los del número de Jarabacoa, doctora CARMEN NOUEL DE VÁSQUEZ; por los motivos expuestos. QUINTO: ORDENA al Registrador de títulos de La Vega cancelar la constancia en el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de las porciones en litis es decir una porción de 13,740 dentro de la parcela No. 63 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de La Vega y una porción de 6,917.60 metros cuadrados dentro de la parcela No. 1814 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de La Vega, a nombre de SANTO SILVESTRE RIVAS ÁLVAREZ, de la primera y actuando en representación del señor Julio Aracena Aquino, en la segunda respectivamente, así como cualquier otra negociación que haya devenido relativo a estas porciones. Asimismo dispone que sea expedido el certificado de títulos a favor del señor MIGUEL ANDRÉS PERALTA, luego de este realizar el pago de los impuestos correspondiente, para lo cual se AUTOTIZA el desglose de los actos de ventas de que se trata, y posterior deposito por ante dicho Registro de Títulos, en consecuencia se ordena el levantamiento de la nota preventiva inscrita con motivo de la presente litis sobre las parcelas en cuestión. SEXTO: Reconocer las venta de las porciones de terreno a favor del señor MIGUEL ANDRÉS PERALTA, consistente en: A) acto de venta de fecha 25 de marzo del año 1998, legalizado por el notario público de los del número de Jarabacoa, licenciado OSCAR ALCANTARA TINEO, entre el señor SANTO SILVESTRE RIVAS a favor MIGUEL ANDRÉS PERALTA; B) acto de venta de fecha 27 de julio del año 1998, legalizado por el notario público de los del número de Jarabacoa, doctor RAFAEL ALVAREZ CASTELLANOS, entre el señor FELIPE VALERIO PEÑA a favor MIGUEL ANDRÉS PERALTA ABREU; C) acto de venta de fecha 29 del mes de abril del año 2005, legalizado por el licenciado LUIS EUGENIO CRUZ MENA, abogado notario público para los del número de Jaravacoa, entre los señores FELIPE VALERIO PEÑA, a favor del señor MIGUEL ANDRES PERALTA ABREU. SÉPTIMO: Ordena comunicar

la presente resolución a la Registradora de Títulos de La Vega, Director Regional de Mensuras Catastral, a todo interesado (sic).

### III. Medios de casación

9. Que en sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y documentos, y falta de base legal. Segundo medio: Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos y documentos, e incurrió en falta de base legal y violación al artículo 1315 del Código Civil, al revocar el poder de fecha 5 de febrero de 2003, que fue suscrito entre él y Julio Aracena Aquino, cuyo objeto era la venta de una porción de terreno de 11.11 tareas (6,985.96 metros cuadrados), en la parcela núm. 1814, d.c. núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, pues la única persona con calidad para demandar su revocación era Julio Aracena Aquino, su viuda o sus descendientes, lo que no sucedió. Que además al momento de la demanda incoada por Miguel Andrés Peralta Abreu dicho poder tenía más de tres años de otorgado. Que el tribunal a quo acogió el pedimento de declaratoria de nulidad del contrato de venta suscrito entre Felipe Valerio Peña, Dominga Quisqueya Sánchez Marte y Santo Silvestre Tavárez, sin existir prueba de impedimentos por parte de los vendedores para disponer de él, ni valoró que la persona que demandó la nulidad tuviera calidad para hacerlo. Que Santo Silvestre Rivas Tavárez, luego de

adquirir el inmueble, mediante contrato de fecha 9 de marzo de 2004, obtuvo su constancia anotada y realizó varias ventas a título de propietario y es posterior a estas convenciones que Miguel Andrés Peralta Abreu demandó la nulidad de la venta ejecutada el 14 de abril de 2004. Que al referirse en la sentencia al acto de fecha 9 de marzo de 2002, el tribunal a quo incurrió en un error, pues dicho documento es inexistente, el cual se hizo constar por error en la declaración jurada otorgada por Dominga Quisqueya Sánchez Marte.

13. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Felipe Valerio Peña, y su esposa Dominga Quisqueya Sánchez, en calidad de vendedores y Miguel Andrés Peralta Bueno, actuando como comprador, suscribieron en fecha 27 de julio de 1998, un contrato de compraventa sobre una porción de terreno de 13,740 metros cuadrados, en el inmueble parcela núm. 63, d.c. núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, acto que no fue ejecutado en el Registro de Títulos; b) que el inmueble referido fue vendido por Felipe Valerio Peña, a favor de Santos Silvestre Rivas Tavárez, en calidad de comprador, en fecha 9 de marzo de 2004, el cual fue inscrito en Registro de Títulos en fecha 14 de abril de 2004; c) que Julio Aracena Aquino, vendió a favor de Miguel Andrés Peralta Abreu, en fechas 3 de octubre de 1991 y 4 de noviembre de 1998, dos porciones de terreno de 5,144 metros cuadrados y 600 metros cuadrados, en la parcela núm. 1814, d.c. núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, derechos que fueron inscritos en el Registro de Títulos de La Vega, y mediante acto de fecha 3 de octubre de 1991, una porción de 6,917.60 metros cuadrados, derecho que no fue inscrito en el Registro de Títulos; d) que Julio Aracena Aquino mediante acto de fecha 5 de febrero de 2003, otorgó poder a Santo Silvestre Rivas Tavárez, para vender, ceder, traspasar e hipotecar una porción de 6,917.60 metros cuadrados en la parcela núm. 1814, D.C. núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega; e) que Miguel Andrés Peralta, no conforme con las actuaciones realizadas en los referidos inmuebles interpuso ante el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, litis sobre derechos registrados contra Santo Silvestre Rivas Tavárez, la cual fue acogida por dicho tribunal, siendo esta decisión recurrida en apelación donde se rechazó el recurso, confirmando con modificaciones la sentencia apelada.

14. Que para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que, como puede apreciarse del estudio de los documentos que conforman el expediente que se trata, así como de la instrucción realizada por este Tribunal Superior de Tierras y por el tribunal de primer grado, se ha podido comprobar en lo que tiene que ver con la litis sobre derechos registrados en lo que respecta a la parcela No. 63, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, [...] que por acto de declaración jurada suscrito en fecha 29 de marzo del 2010, la señora Dominga Quisqueya Sánchez Martes, manifiesta que en fecha 27 de julio de 1998 ella y su esposo vendieron a favor del recurrido la porción de 13,740 metros cuadrados dentro de la parcela No. 63, por la suma de RD\$ 380,000.00, por lo que en ningún momento éstos le han vendido, ni han dado poder al señor Santos Silvestre Rivas Tavárez (Tavito), para registrarse la porción de que se trata ubicada dentro de la parcela en cuestión. [...] Que, con relación a la parcela No. 1814 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, este Tribunal ha determinado conforme las pruebas anexas al expediente que: [...] el señor Julio Aracena Aquino autorizó al señor SANTO SILVESTRE RIVAS TAVÁREZ (TAVITO), a que actuara en su nombre y representación para vender, ceder, traspasar e hipotecar o de cualquier forma enajenar con todas las garantías legales una porción de 6,971.60 metros cuadrados dentro de la parcela No. 1814 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Jarabacoa, derechos que conforme el historial de registro de la parcela fueron transferido en virtud de cuatros (4) actos de venta suscritos 30 de abril del 2004, 15 de octubre del 2003, 17 de diciembre del 2003, y 15 de noviembre del 2004, [...] Que, de igual forma consta en el expediente un informe pericial emitido por el instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en fecha 26 de mayo del 2010, donde se hace constar que el señor Julio Aracena Aquino, presenta Hemiplejia lateral derecha (Paralisis); dificultad para particular palabras, accidente cerebrovascular; que conforme la evaluación realizada en fecha 05 de abril del 2005 se constató que el cuadro es motivado por una ACV., que según padeció cinco (5) años previo, fallecido éste en fecha 28 de abril del 2005, hecho que es conformado por el extracto de acta de defunción anexa. Que, con respecto a los alegatos manifestado por la parte recurrente en su escrito de apelación, de que los terrenos que exige el recurrido, se encuentran transferidos a terceros adquirentes a título oneroso y donde

supuestamente se encuentran construida su vivienda familiar; tenemos que, ha quedado claramente comprobado por el historial de registro y la certificación de la parcela No. 63 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, que parte de los derechos reclamados por el recurrido fueron transferidos a terceros, sin embargo los mismo no pueden ser considerados terceros de buena fe, puesto que para la fecha en que las ventas fueron inscrita en el Registro de Título, se encontraba inscrita sobre dicha porción la presente litis sobre derechos registrados en fecha 17 de mayo del 2006, en ese sentido y en razón de los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, los compradores del recurrente no pueden ser considerados tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, más aun cuando los documentos que originaron la venta fueron obtenidos de manera fraudulenta, y que con relación a la parcela No. 1814 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, dado en virtud de un poder que había sido revocado con anterioridad a las ventas realizadas, y más aun cuando se pudo verificar por medio de la experticia que reposa en el expediente y la declaración jurada que los titulares originarios del derechos (supuestos vendedores) del recurrido en ningún momento otorgaron poder ni mucho menos vendieron a favor del señor SANTO SILVESTRE RIVAS TAVÁREZ (TAVITO)”(sic).

15. Que del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido comprobar, que el tribunal a quo para sustentar su decisión respecto de la nulidad de los contratos de venta de fechas 9 de marzo de 2002 y 9 de marzo de 2004, referentes a la parcela núm. 63, d.c. núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, se basó únicamente en la declaración jurada otorgada por Dominga Quisqueya Sánchez Marte, en la cual establece que ella ni su esposo vendieron en favor de Santos Silvestre Rivas Tavárez el referido inmueble, resultando este el documento por el cual el tribunal a quo declaró el carácter fraudulento de la venta que había sido ejecutada ante Registro de Títulos, con porciones transferidas a favor de terceros, sin valorar los demás medios de prueba aportados al expediente que sirvieron de sustento a la ejecución de la transferencia. Que el tribunal a quo otorgó valor a una declaración jurada rendida por uno solo de los anteriores titulares del inmueble, sin ponderar ningún otro medio de prueba que permitiera determinar que la venta realizada no cumplió con los requisitos necesarios para su validez, ni los demás elementos probatorios que determinaran su carácter fraudulento, pues no

puede considerarse una declaración jurada como prueba determinante para anular los efectos de un contrato de venta debidamente registrado, como erróneamente sustentó el tribunal a quo.

16. Que el otro aspecto planteado por la parte recurrente, respecto a la declaratoria de nulidad del poder de fecha 5 de febrero de 2003, referente al inmueble parcela núm. 1814, D.C. núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, para sustentar su decisión, el tribunal a quo valoró únicamente la experticia rendida por el Inacif, respecto del estado de salud del poderdante al momento de suscrito. Que la experticia rendida por el Inacif no constituye el documento por medio del cual se declara la incapacidad de una persona para la celebración de actos jurídicos o establezca la completa imposibilidad del poderdante para la suscripción de dicho acto. Que el tribunal a quo procedió por efecto de la nulidad pronunciada a invalidar las ventas suscritas en virtud del referido poder sin ponderar el carácter fraudulento de ellas, máxime cuando la nulidad del poder no estaba siendo solicitada por ninguna de las partes suscribientes de este.

17. Que la desnaturalización de un documento consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza, y los efectos a los cuales da lugar<sup>20</sup>. Que el poder soberano conferido a los jueces no es dejado a su libre albedrío, sino que esa apreciación debe ser realizada mediante un análisis razonable y suficiente, sin incurrir en desnaturalización de las pruebas presentadas.

18. Esta Tercera Sala ha podido advertir que el tribunal a quo hizo una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, de manera fundamental de la declaración jurada de fecha 29 de marzo del 2010 y experticia de fecha 26 de mayo de 2010, al otorgarle un alcance con efectos diferentes a su propia naturaleza, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar el segundo medios de casación propuesto.

19. Que de acuerdo con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que

---

20 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 55, 20 de junio de 2012, B. J. 2019

aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

20. Que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201600309, de fecha 29 de junio 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas Secretario General



**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Centro médico Juan Carlos, Inversiones médicas Las Américas (Inmelenca).
<b>Abogado:</b>	Lic. Lincoln Manuel Méndez C.
<b>Recurrido:</b>	José Rafael García De las Nueces.
<b>Abogados:</b>	Lic. Nicolás de los Ángeles Tolentino Almonte y Licda. María de los Ángeles Núñez.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Centro médico Juan Carlos, Inversiones médicas Las Américas (Inmelenca), contra la sentencia núm. 655-2017-SSen-132 de fecha 12 de julio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento del Centro médico Juan Carlos, Inversiones médicas Las Américas (Inmelamca), compañía legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-31122-6, representada por el Dr. Nicolás Lembert, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1592044-9; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lincoln Manuel Méndez C., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0253772-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 96, tercer piso, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida, José Rafael García de las Nueces, se realizó mediante acto núm. 1863/2017 de fecha 6 de septiembre de 2017, instrumentado por Luis Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3, La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Rafael García de las Nueces, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-223-0031794-2, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Nicolás de los Ángeles Tolentino Almonte y María de los Ángeles Núñez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1269845-1 y 223-0084312-9, con oficina profesional, abierta en común, en el sector Cancino II, manzana B, edif. 7, suite 2-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio ad hoc en la calle José Dolores Cerón núm. 28, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 4 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Ana Magnolia Méndez C., asistidos de la secretaria y

del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, la parte hoy recurrida José Rafael García de las Nueces, incoó demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el sistema de Seguridad Social, contra el Centro médico Juan Carlos, Inversiones médicas Las Américas (Inmelamca), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 448/2015, de fecha 16 de octubre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en la forma la presente demanda laboral, interpuesta en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el señor JOSE RAFAEL GARCIA DE LAS NUECES, en contra de CENTRO MEDICO "JUAN CARLOS" INMELAMCA S.R.L. SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, se RECHAZA la presente demanda interpuesta por el señor JOSE RAFAEL GARCIA DE LAS NUECES, en contra de CENTRO MEDICO "JUAN CARLOS" INMELAMCA S.R.L., por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA al señor JOSE RAFAEL GARCIA DE LAS NUECES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. LINCOLN MANUEL MENDEZ C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: ORDENA la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal (sic).

6. La parte hoy recurrida José Rafael García de las Nueces, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 14 de diciembre de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2017-SS-132, de fecha 12 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y valido en lo forma el recurso de apelación interpuesto de forma principal por el DR. JOSE RAFAEL GARCIA DE LAS NUECES de fecha 14 de diciembre del 2015, contra la sentencia número 448/2015 de fecha 16 de octubre de 2015, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA PARCIALMENTE, el recurso de apelación

interpuesto de forma principal por el DR. JOSE RAFAEL GARCIA DE LAS NUECES de fecha 14 de diciembre del 2015, contra la sentencia número 448/2015 de fecha 16 de octubre de 2015, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, se REVOCA la sentencia impugnada, en todas sus partes, y DECLARA, que rechaza la demanda en las prestaciones laborales y se acoge en cuanto a los derechos adquiridos, participación individual de los beneficios e indemnización por la no inscripción en la seguridad social. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente CENTRO MEDICO “JUAN CARLOS”, INMELANCA, S.R.L. al pago de los siguientes valores: RD\$19,025.37, por concepto de compensación por vacaciones; RD\$36,521.87, por concepto de proporción de salario de navidad; RD\$63,417.96, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, más la cantidad de RD\$20,000.00, como justa indemnización en reparación a los daños y perjuicios causados por la no inscripción en la seguridad social. CUARTO: se compensan las costas (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente en sustento del recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la ley, Falta de base Legal por Desnaturalización de las pruebas y de los hechos. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos, pues no ponderó aspectos y pruebas trascendentes del proceso y dio alcances distintos a otros medios de prueba” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que no cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: 455: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo entre las partes, en fecha 6 de octubre de 2014, estaba vigente la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de julio de 2013, que establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

13. La sentencia impugnada establece las siguientes condenaciones: a) RD\$19,025.37 por concepto de compensación de vacaciones; b) RD\$36,521.87 por proporción del salario de Navidad; c) RD\$63,417.96 por participación en los beneficios de la empresa; d) RD\$20,000.00 como justa indemnización en reparación por daños y perjuicios; para un total en las presentes condenaciones de ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y cinco pesos con 20/100 (RD\$138,965.20), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto de las condenaciones, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,

en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

15. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Centro médico Juan Carlos, Inversiones médicas Las Américas, (Inmelenca), contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-132, de fecha 12 de julio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas en provecho de los Lcdos. Nicolás de los Ángeles Tolentino Almonte y María de los Ángeles Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Julio Augusto Terrero y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leuterio Parra Pascual.
<b>Recurrida:</b>	Resulting, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico, Licda. Romina Figoli Medina y Dr. Kharim Maluf Jorge.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Augusto Terrero, Miguel Antonio Padrón, Randy Martín Cornielle y Leónidas Cuevas Alcántara, contra la sentencia núm. 061/2016 de fecha 13 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2016, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Julio Augusto Terrero, Miguel Antonio Padrón, Randy Martín Cornielle y Leónidas Cuevas Alcántara, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0054702-6, 223-0002855-6, 001-1638099-9 y 224-0007400-5, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Leuterio Parra Pascual, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0562038-9, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1452, apto. 2-B, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida sociedad Resulting, SRL., se realizó mediante acto núm. 514/2016 de fecha 7 de julio de 2016 instrumentado por Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Resulting, SRL., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Lorenzo Despradel núm. 10, plaza Guilax II, local núm. 203, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente, Eugenio Díaz Hernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07266445-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico, Romina Figoli Medina y el Dr. Kharim Maluf Jorge, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0902439-8, 001-1808503-4 y 001-1881483-9 y 001-1659967-1, con estudio profesional, abierto en común, en el sexto piso de la Torre Piantini ubicada en la ave. Abraham Lincoln, esq. ave. Gustavo Mejía Ricart, torre Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha día 4 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés



A. Ferrer Landrón y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido colocó el expediente en condiciones de ser decidido.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la sentencia al encontrarse inhibido tal y como consta en el acta de inhibición de fecha 25 de noviembre de 2019.

## II. Antecedentes

6. Que sustentados en una alegada dimisión justificada la parte hoy recurrente incoó una demanda en pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Resulting, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 158/2015 de fecha 1° de junio de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta en fecha quince (15) de octubre de 2014, incoada por JULIO AUGUSTO TERRERO, MIGUEL ANTONIO PADRON, RANDY MARTIN CORNIER y LEONIDES CUEVAS ALCANTARA, contra EMPRESA RESULTING, CONSULTORIA EN MERCADEO y RECURSOS HUMANOS y el señor EUGENIO DIAZ HERNANDEZ. SEGUNDO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante JULIO AUGUSTO TERRERO, MIGUEL ANTONIO PADRON, RANDY MARTIN CORNIER Y LEONIDES CUEVAS ALCANTARA, con la demandada EMPRESA RESULTING, por dimisión justificada. TERCERO: ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión justificada, en consecuencia condena a la parte demandada EMPRESA RESULTING, pagar a favor de los demandantes los valores siguientes: 1) JULIO AUGUSTO TERRERO: a) Ocho mil seiscientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 92/100 (RD\$8,647.92) por concepto de 28 días de preaviso; b) Cincuenta y un mil quinientos setenta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$51,577.95) por concepto de 167 días de auxilio de cesantía; c) Cinco mil seiscientos sesenta y tres pesos dominicanos con 11/100 (RD\$5,663.11) por concepto de compensación por navidad; d) Cinco mil quinientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 30/100 (RD\$5,559.30) por concepto de 18 días de vacaciones; f) Más el valor de cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y nueve pesos dominicanos con

00/100 (RD\$44,159.37) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Ciento quince mil seiscientos siete pesos dominicanos con 66/100 (RD\$115,607.66), todo en base a un salario mensual de siete mil trescientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,360.00) y un tiempo laborado de siete (07) años y tres (03) meses y ocho (08) días; 2) MIGUEL ANTONIO PADRON: a) Ocho mil seiscientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 92/100 (RD\$8,647.92) por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuarenta y nueve mil setecientos veinticuatro pesos dominicanos con 85/100 (RD\$49,724.85) por concepto de 161 días de auxilio de cesantía; c) Cinco mil seiscientos sesenta y tres pesos dominicanos con 11/100 (RD\$5,663.11) por concepto de compensación por navidad; d) Cinco mil quinientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 30/100 (RD\$5,559.30) por concepto de 18 días de vacaciones; f) Más el valor de cuarenta y cuatro mil cientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 37/100 (RD\$44,159.37) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: ciento trece mil setecientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 56/100 (RD\$113,754.56), todo en base a un salario mensual de siete mil trescientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,360.00) y un tiempo laborado de siete (07) años y un (01) meses y veintidós (22) días; 3) RANDY MARTIN CORNIER: a) Ocho mil seiscientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 92/100 (RD\$8,647.92) por concepto de 28 días de preaviso; b) Cincuenta y tres mil setecientos treinta y nueve pesos dominicanos con 90/100 (RD\$53,739.90) por concepto de 174 días de auxilio de cesantía; c) Cinco mil seiscientos sesenta y tres pesos dominicanos con 11/100 (RD\$5,663.11) por concepto de compensación por navidad; d) Cinco mil quinientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 30/100 (RD\$5,559.30) por concepto de 18 días de vacaciones; f) Más el valor de cuarenta y cuatro mil cientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 37/100 (RD\$44,159.37) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Ciento diecisiete mil setecientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 61/100 (RD\$117,769.61), todo en base a un salario mensual de siete mil trescientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,360.00) y un tiempo laborado de siete (07) años y veinticinco (25) días; 4) LEONIDES CUEVAS ALCANTARA: a) Ocho mil

seiscientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 92/100 (RD\$8,647.92) por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuarenta y seis mil seiscientos treinta y nueve pesos dominicanos con 35/100 (RD\$46,636.35) por concepto de 151 días de auxilio de cesantía; c) Cinco mil seiscientos sesenta y tres pesos dominicanos con 11/100 (RD\$5,663.11) por concepto de compensación por navidad; d) Cinco mil quinientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 30/100 (RD\$5,559.30) por concepto de 18 días de vacaciones; f) Más el valor de cuarenta y cuatro mil cientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 37/100 (RD\$44,159.37) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Ciento diez mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 06/100 (RD\$110,666.06), todo en base a un salario mensual de siete mil trescientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,360.00) y un tiempo laborado de seis (06) años, ocho (08) meses y veinte (20) días. CUARTO: RECHAZA las reclamaciones en indemnización en reparación por daños y perjuicios intentadas por JULIO AUGUSTO TERRERO, MIGUEL ANTONIO PADRON, RANDY MARTIN CORNIER Y LEONIDES CUEVAS ALCANTARA, por los motivos expuestos. QUINTO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. SEXTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

7. La referida sentencia fue recurrida en apelación por Resulting, SRL., mediante instancia de fecha 28 de julio de 2015 dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 061/2016, de fecha 13 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por la entidad comercial RESULTING S.R.L., contra la sentencia No. 158/2015, relativa al expediente laboral No. 054-15-00627, dictada en fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por los señores RANDY MARTÍN CORNIELLE EUSEBIO, MIGUEL ANTONIO PADRÓN SOTO,

LEÓNIDAS CUEVAS y JULIO AUGUSTO TERRERO FELIZ, rechazan sus pretensiones contenidas en el mismo, revoca los ordinales Segundo y Tercero de la sentencia apelada, declara la terminación de contrato de trabajo, por culpa de los demandantes sin responsabilidad para la empresa, rechaza la instancia de la demanda y confirma los demás aspectos de la misma, en cuanto al pago de los derechos adquiridos y participación en los beneficios (bonificación) del último año laborado, por los motivos expuestos. TERCERO: Condena a las partes sucumbientes, RANDY MARTÍN CORNIELLE EUSEBIO, MIGUEL ANTONIO PADRÓN SOTO, LEÓNIDAS CUEVAS y JULIO AUGUSTO TERRERO FELIZ, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JULIO CESAR CAMEJO C., RAFAEL ANT. SANTANA G. y ROMINA FIGOLI Y MEDINA y el DR. KHARIM MALUF JORGE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos y falta de motivos y de ponderación para aplicación de la ley. B) Hace una mala aplicación de la ley”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes que se produjo en fecha 8 de octubre de 2014 según la comunicación dimisión, estaba vigente la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de julio de 2013, que establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/00 (RD\$225,840.00).

14. La sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, en lo relativo al pago de los derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, con las siguientes condenaciones, en beneficio de Julio Augusto Terrero por concepto de salario de Navidad y en base a 18 días de vacaciones la cantidad de RD\$11,222.41. En beneficio de Miguel Antonio Padrón por concepto de salario de Navidad y en base a 18 días de vacaciones la cantidad de RD\$11,222.41. En beneficio de Randy Martín Cornier. En beneficio de Leonidas Cuevas Alcántara por concepto de salario de Navidad y en base a 18 días de vacaciones la cantidad de RD\$11,222.41; para un total en las presentes condenaciones ascendentes a cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y nueve pesos con 64/100 (RD\$44,889.64), cantidad que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad,

relativas al monto de las condenaciones, procede declarar la inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

16. Como dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Julio Augusto Terrero, Miguel Antonio Padrón, Randy Martín Cornielle y Leonidas Cuevas Alcántara, contra la sentencia núm. 061-2016 de fecha 13 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 2 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Finca Padilla y Emidio Padilla.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Juana María Contreras Rodríguez e Yza Catalina Vargas Siri.
<b>Recurrido:</b>	José Antonio Bonilla Cosme.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cándido Guerrero Bautista, José A. Abreu L. y José Evaristo Gómez.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Finca Padilla y Emidio Padilla, contra la sentencia núm. 00083 de fecha 2 de junio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2016 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de la entidad comercial Finca Padilla, entidad de comercio, domiciliada en La Ceibita, Rincón, municipio y provincia La Vega, y el señor Emidio Padilla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0089148-6, los cuales tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Juana María Contreras Rodríguez e Yza Catalina Vargas Siri, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0093809-7 y 047-0077977-2, con estudio profesional abierto en común, en la calle Las Carreras núm. 36-A, edif. Acosta Comercial, suite núm. 5, municipio y provincia La Vega y con domicilio ad hoc en la calle Juan Erazo núm. 39, Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida, José Antonio Bonilla Cosme, se realizó mediante acto núm. 958/2016 de fecha 2 de diciembre de 2016 instrumentado por Juan Bautista Martínez, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2016 ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Antonio Bonilla Cosme, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0089966-1, domiciliado y residente en la Calle Principal del barrio Santa Clara núm. 22, municipio Rincón, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cándido Guerrero Bautista, José A. Abreu L. y José Evaristo Gómez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100139-0 y 047-0004883-0, con estudio profesional abierto en común en la calle García Godoy núm. 68, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio ad hoc en la calle Juan Erazo núm. 65, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el 4 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Ana Magnolia Méndez C., asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.



5. Mediante auto núm. 1 dictado el día 3 de septiembre de 2019 por el magistrado Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente de la Tercera Sala, llama a la magistrada Ana Magnolia Méndez C., Jueza del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, conforme al quórum para conocer del recurso de que se trata.

## II. Antecedentes

6. Sustentada en una alegada dimisión justificada, la parte hoy recurrida José Antonio Bonilla Cosme, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Finca Padilla y el señor Emidio Padilla dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. OAP00232-2015, de fecha 25 del mes de septiembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada por improcedente, mal fundado carente de base y prueba legal. SEGUNDO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por JOSÉ ANTONIO BONILLA COSME en perjuicio de FINCA PADILLA Y EMILIO PADILLA por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia. TERCERO: En cuanto al fondo: A) declara que entre las partes envueltas en litis existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, cuya causa de ruptura lo fue la dimisión, la cual se declara injustificada, por tanto terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador demandado. B) Condena a JOSÉ ANTONIO BONILLA COSME a pagar a de FINCA PADILLA Y EMILIO PADILLA la suma de RD\$28,000.00 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de la indemnización establecida en el artículo 102 del Código de Trabajo. C) Condena a de FINCA PADILLA Y EMILIO PADILLA a pagar a favor del demandante las sumas que se describen a continuación: La suma de RD\$23,833.33 por concepto de salario de navidad correspondiente al último año laborado. La suma de RD\$18,000.00 relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al último año laborado. La suma de RD\$60,000.00 relativa a 60 día de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondientes al último año laborado. La suma de RD\$16,500.00 por concepto de salario ordinarios dejados de pagar durante las últimas semanas laboradas. La suma de

RD\$395,200.00 relativa a 1,976 horas extras pagaderas al 100%, a razón de RD\$200.00 cada una, horas extras laboradas durante el último año. La suma de RD\$950,000.00 como justa indemnización por falta de pago del salario ordinario, derechos adquiridos, horas extras y por violación a la ley de Seguridad Social. Para un total de RD\$1,463,533.33, teniendo como base un salario promedio semanal de RD\$5,500.00 y antigüedad de 15 años 1 mes y 1 día; D) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de preaviso, derechos adquiridos, horas extras y salarios ordinarios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. CUARTO: Comisiona al ministerial CARLOS ALBERTO ALMÁNZAR HIDALGO, aguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia. QUINTO: compensa el 30 de las costas del procedimiento y Condena a FINCA PADILLA Y EMILIO PADILLA al pago del restante 70% de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de JOSÉ A. ABREU I. Y CÁNDIDO GUERRERO BAUTISTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

7. La referida sentencia fue recurrida en apelación de forma principal por la entidad comercial Finca Padilla y el señor Emidio Padilla, mediante instancia de fecha 10 de noviembre de 2015 y José Antonio Bonilla Cosme, de manera incidental mediante instancia de fecha 30 de noviembre de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 00083 de fecha 2 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa FINCA PADILLA y el señor EMILIO PADILLA y el incidental interpuesto por el señor JOSE ANTONIO BONILLA COSME, en contra de la sentencia No. OAP00232-2015, de fecha 25/09/2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega por haber sido interpuesto de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte, el recurso de apelación interpuesto por la empresa FINCA PADILLA y el señor EMILIO PADILLA y se acoge parcialmente el incidental interpuesto por el señor JOSE ANTONIO

BONILLA COSME, en contra de la sentencia No. OAP00232-2015, de fecha 25/09/2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega y se declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador, en consecuencia se ratifica la sentencia impugnada condenando la empresa, a favor del señor JOSE ANTONIO BONILLA COSME los valores que se describen a continuación: 1.- La suma de RD\$28,000.00 pesos por concepto de 28 días de preaviso; 2.- La suma de 345,000.00, por concepto de 345 días de auxilio de cesantía, 3.- La suma de RD\$142,980.00, por concepto aplicación del artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo; 4.- La suma de RD\$18,000.00 pesos, relativo al salario de vacaciones; 5.- La suma de RD\$23,833.33 pesos, relativo al salario de Navidad; 6.- La suma de RS\$200,000.00 pesos por concepto de indemnización por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, falta de pago de derechos adquiridos y salario ordinario. TERCERO: Se modifica la sentencia impugnada en lo relativo a las condenaciones por concepto de horas extras las cuales rechazan por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. CUARTO: Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. QUINTO: Se compensa el 30% de las costas y condena a la empresa FINCA PADILLA y el señor EMILIO PADILLA del 70% restante a favor y provecho de los Licenciados JOSÉ EVARISTO GOMEZ y CANDIDO G BAUTISTA abogados quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establecen los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil (sic).

### III. Medios de casación

7. Que en sustento del recurso se invoca el siguiente medio: “Único: Falta de análisis y ponderación de pruebas documentales aportadas por la parte recurrente” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que esta alta corte puede adoptar de oficio.

10. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]”. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de noviembre de 2016, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 1 de diciembre, razón por la cual al ser notificado mediante acto núm. 958/2016, de fecha 2 de diciembre de 2016, instrumentado por Juan Bautista Martínez, alguacil de estados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, indica que esta notificación fue realizada luego de haber vencido el plazo de cinco días francos previsto por el citado artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad,

relativas al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare de oficio su caducidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las caducidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

14. Como lo dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD el recurso de casación interpuesto por Finca Padilla y Emidio Padilla, contra la sentencia núm. 00083 de fecha 2 de junio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccion.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marco Peláez Bacó, Elías Geraldo Jiménez, Licda. Arelys Santos Lorenzo y Ana Casilda Regalado de Medina.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Montero Urbáez.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Estebanía Reyes Sánchez, Adalgisa Maldonado y Lic. Juan Cordero Del Carmen.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-488, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial fue depositado en fecha 16 de enero de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) institución autónoma del estado dominicano, creada conforme a la Ley núm. 70-70, con asiento social en la carretera Sánchez, Margen Oriental del Río Haina km 13 ½, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su director ejecutivo Víctor Gómez Casanova, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5; la cual tiene como abogado constituido a los Lcdos. Marco Peláez Bacó, Arellys Santos Lorenzo, Elías Geraldo Jiménez y Ana Casilda Regalado de Medina, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1414494-2, 048-0062017-3, 001-0979726-6 y 001-0865830-3, con estudio profesional, abierto en común, en la tercera planta anexa al edificio que aloja a la oficina principal de la recurrente.

2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Pedro Montero Urbáez, se realizó mediante acto núm. 52/2019, de fecha 24 de enero de 2019, instrumentado por Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Pedro Montero Urbáez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167883-5, domiciliado y residente en la calle Cuarta núm. 15, sector Prado Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Estebanía Reyes Sánchez, Adalgisa Maldonado y Juan Cordero del Carmen, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080872-4, 001-0561154-5 y 001-0046476-7, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle "4ta" núm. 10, residencial Prado Oriental Marginal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 23 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio Pedro Montero Urbáez, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2017-SSEN-00306, de fecha 13 de octubre de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma la demanda interpuesta por el señor PEDRO MONTERO URBAEZ, en contra de AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, por ser conforme al derecho, SEGUNDO: DECLARA RESUELTO, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor PEDRO MONTERO URBAEZ y la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, con responsabilidad para el empleador por causa de despido injustificado, TERCERO: ACOGE, la solicitud del pago de prestaciones laborales, vacaciones y salario de navidad, por ser justo y reposar en pruebas legales, y en consecuencia CONDENA a la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, a pagar a favor del señor PEDRO MONTERO URBAEZ, los valores y los conceptos que se indican a continuación: Treinta y Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con Treinta y Dos centavos (RD\$38,645.32), por concepto de 28 días de Preaviso; Doscientos Cincuenta y Tres Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Seis Centavos (RD\$253,954.96) por Concepto de 184 días de Cesantía; Dieciocho Mil Ciento Ochenta Pesos Dominicanos con Ochenta y Seis centavos (RD\$18,180.86) por proporción de salario de navidad y Veinticuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$24,843.42) por 18 días de vacaciones, ascendentes a la suma total de: TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON CINCUENTA Y SÉIS CENTAVOS (RD\$335,624.56), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que se haga definitiva la sentencia, sin que



estos sean superiores a los seis meses, por concepto de Indemnización Supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$32,890.00 y un tiempo de labor de Ocho (08) años, CUARTO: ORDENA a la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia; tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional, QUINTO: COMPENSA entre las partes el pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos (sic).

6. La parte hoy recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apor-dom), interpuso recurso de apelación, mediante instancia de fecha 23 de enero de 2017, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SSEN-488, de fecha 23 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, rechaza el recurso, consecuencia a ello a la Sentencia de Referencia la dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de octubre del 2017, número 0052-2016-SSEN-00306 la CONFIRMA; SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDAS. ESTEBANIA REYES SANCHEZ Y ADALGISA MALDONADO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apor-dom), en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: “Primer medio: Violación del artículo 88 del Código de Trabajo en sus incisos 11, 12, 12, 14 y 19. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Tercero medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. Cuarto Medio: Violación del artículo 69, incisos 4, 9, 10 sobre Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, consagrados en nuestra Constitución”(sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que esta alta corte puede adoptar de oficio.

10. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]”. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 16 de enero de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 22, razón por la cual al ser notificado en fecha 24 de enero de 2019, mediante acto núm. 52/2019, instrumentado por Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, indica que esta notificación fue realizada luego de haber vencido, ventajosamente, el plazo de cinco días francos previsto por el citado artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare de oficio su caducidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las caducidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

14. Como lo dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-448, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ariel De la Cruz Veras.
<b>Abogados:</b>	Dra. Griselda Cordero, Dres. Juan Ortiz Camacho y Otilio Hernández.
<b>Recurridos:</b>	José Luis Abraham Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Esther Fernández de Pou, Lic. Manuel Conde Cabrera y Dr. Carlos R. Hernández.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ariel de la Cruz Veras, contra la sentencia núm. 176/2014 de fecha 22 de octubre de 2014 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado mas adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre del 2014, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Ariel de la Cruz Veras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0330036-8, domiciliado y residente en la calle Rubén Cordero núm. 23, Hoya del Caimito, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Griselda Cordeiro, Juan Ortiz Camacho y Otilio Hernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100644-3, 001-097159-7 y 001-0100844-9, con estudio profesional, abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 999, residencial Piantini I, apto. 108, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida José Luis Abraham Rodríguez, Advent International, Advent Airports Dominicana, Air Safe Aviation LTD y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, fue realizada por acto núm. 997/2014, de fecha 12 de diciembre del 2014, instrumentado por Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. La defensa al recurso fue presentada en fecha 2 de febrero del 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Luis Abraham Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018117-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Esther Fernández de Pou y Manuel Conde Cabrera, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1136471-7 y 071-0033540-0, con estudio profesional abierto en la calle El Recodo núm. 2, edif. Monte Mirador, tercer piso, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. De igual manera, la defensa fue presentada en fecha 9 de mayo del 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, Punta Caucedo, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Mónica Infante Henríquez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342612-6, domiciliada y residente en la ciudad de

Santo Domingo, Distrito Nacional; Air Safe Aviation LTD, Advent International, Advent Airport Dominicana, SA. y Latín América Airport Holding, organizadas conforme a las leyes de la República y representadas por Luis Ignacio Solorzano, mexicano, titular del pasaporte núm. 05320023316, del mismo domicilio que su abogado constituido el Dr. Carlos R. Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 23 de enero del 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

## II. Antecedentes

7. Sustentado en un alegado desahucio, Ariel de la Cruz incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios contra Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), Airsafe Aviation LTD, Advent International, Advent Airports Dominicana, Latin American Airport Holding, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 0081/2013, de fecha 14 de febrero de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por las partes demandadas, y en consecuencia declara inadmisibles las demandas en fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil once (2011) intentada por el señor ARIEL DE LA CRUZ VERAS, en contra de AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI (AERODOM), AIRSAFE AVIATION LTD, ADVENT INTERNATIONAL, ADVENT AIRPORT DOMINICANA, S.A., AIRPORT SAFETY AND ENVIRONMENT D.R., S.A. Y JOSE LUIS ABRAHAM, por prescripción de la acción.

SEGUNDO: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor CARLOS HERNANDEZ CONTRERAS, el licenciado NICOLAS GARCIA MEJIA y los licenciados MARIA ESTHER FERNANDEZ DE POU, MANUEL CONDE CABRERA Y DANGELA RAMIREZ GUZMAN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO: Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial FRANKLIN BATISTA, alguacil ordinario de este tribunal (sic).

8. No conforme con la referida sentencia, Ariel de la Cruz, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 17 de abril del 2013, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 176/2014, de fecha 22 de octubre del 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Ariel de la Cruz Veras, de fecha Diecisiete (17) de abril del año 2013, en contra la sentencia No. 0081/2013 de fecha 14 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ariel de la Cruz Veras, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal a-quo. TERCERO: Condena a la parte recurrente señor Ariel de la Cruz Veras, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Dr. Carlos Hernández Contreras, Lic. Nicolás García Mejía, Licda. María Ester Fernández de Pou, Lic. Manuel Conde Carera y Licda. Dangela Ramírez Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente Ariel de la Cruz en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización del reiterado reconocimiento de deuda. Segundo medio: Violación del derecho fundamental del recurrente al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, doblemente caracterizada”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91

del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 641 del Código de Trabajo en lo referente al monto de la condenación, señalando que al no existir una condena ni en primer grado ni en apelación el mismo deviene en inadmisibile.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”.

14. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en base al principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia, como una forma racional de la administración de justicia, que en casos como en el de la especie, que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda<sup>21</sup>; a fin de determinar su admisibilidad; del estudio de la sentencia impugnada determinamos que el objeto de la demanda contiene un monto de setenta y siete mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con 66/100 (US\$77,487.66), lo que equivalía en moneda nacional, a la fecha de la demanda, a dos millones setecientos cuatro mil trescientos diecinueve pesos con 33/100 (RD\$2,704,319.33) suma, que evidentemente sobrepasa la tarifa establecida en la resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 25 de abril de 2007, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, 30 de septiembre de 2008, cuyo importe sostenía un salario mínimo de siete mil trescientos

21 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, B. J. 1213, pág. 2210.



sesenta pesos con 00/100 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento cuarenta y siete mil doscientos pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), en consecuencia, el recurso de que se trata resulta ser admisible, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

15. Con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

16. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el punto controvertido se circunscribió a la existencia de un reiterado reconocimiento de deudas de prestaciones laborales incompletas que interrumpió la prescripción de dos meses del derecho de acción establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo; que el recurrente recibía un salario mensual mixto que pagaba Airport Safety and Environment DR., SA. y José Luis Abraham Rodríguez, que solo recibió el pago correspondiente a sus prestaciones laborales por parte de la empresa, no así de dicho señor quien se mantuvo bajo la promesa de pagar el resto sin obtemperar a ello, razón por la cual demandó en pago de prestaciones laborales; que en caso de reconocimiento de deuda la corte de casación ha señalado que debe aplicarse la prescripción de veinte años del derecho común, a tal fin anexó varios correos electrónicos a los que la corte a qua se refirió en conjunto para descartarlos, sin ponderar que fueron remitidos, entre el recurrente y los abogados de José Luis Abraham, luego de la terminación del contrato de trabajo, de lo que se desprende, tanto el reconocimiento de la deuda como el ofrecimiento de su pago y por tanto la no prescripción de la acción; que la corte a qua yerra en su motivación al afirmar que la relación de trabajo concluyó el 30 de septiembre de 2008 y transcribe un correo donde afirma que esta terminó el 31 de diciembre de 2008, citando además el contenido de dicho correo de manera superficial y desconociendo la doble fuente patronal-salarial que de él se constata; que incurre además en la violación al debido proceso y tutela judicial efectiva al excluir pruebas aportadas al debate sin motivación adecuada y proceder a confirmar la sentencia de primer grado con motivos incongruentes.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de

la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 30 de septiembre del año 2008 la empresa Airport Safety and Environment DR. SA., puso fin, mediante desahucio, al contrato de trabajo existente con Ariel de la Cruz Veras, suscribiendo este último un recibo definitivo de descargo como pago de sus prestaciones laborales; b) que en fecha 8 de diciembre de 2010 procedió a demandar en pago de prestaciones laborales derechos adquiridos y daños y perjuicios, alegando que al momento de producirse su desahucio el salario real era de US\$7,405.00 mensuales de los cuales US\$5,175.00 eran pagados por Airport Safety and Environment DR., SA. y US\$2230.00 les eran pagados por José Luis Abraham mediante cheques o transferencias bancarias y que su liquidación no incluyó este último salario, en su defensa la parte demandada solicitó la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, basada en que había prescrito el plazo para interponer su acción, pedimento al que se opuso la parte demandante fundamentado en que había sido interrumpida con el reconocimiento de deuda realizado por el empleador mediante los correos electrónicos que fueron depositados, por lo que sostuvo que el plazo del artículo 702 del Código de Trabajo no le era aplicable; c) que el tribunal de primer grado acogió el pedimento de inadmisibilidad por prescripción de la acción, procediendo el entonces demandante a recurrir en apelación dicha sentencia, la que sobre el mismo criterio fue confirmada por la corte a qua.

18. Para fundamentar su decisión la corte a qua, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la lectura de dichos correos electrónicos no permiten que esta corte pueda establecer que ciertamente haya habido un reconocimiento de deuda o un ofrecimiento de pago de deuda por parte, de la recurrida y que interrumpiera la prescripción de la demanda. Que la relación de trabajo entre las partes concluyó en fecha 30 de septiembre del año 2008 y la parte recurrente, demandante original, interpuso su demanda en fecha ocho (08) de diciembre del año 2010, es decir, dos (02) años, dos (02) meses, y ocho (08) días, después de terminada la relación laboral con la parte recurrida. Que por los motivos expuestos, procede determinar que al concluir la relación de trabajo en fecha 30 de septiembre del año 2008 y depositar la instancia con la que da apertura al presente proceso laboral en fecha ocho (08) de diciembre del año 2010, dicha instancia estaba al momento de su presentación afectada de inadmisión, por haber

sido incoada cuando los plazos previstos en los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo se encontraban ventajosamente vencidos, en esas atenciones; y por aplicación combinada de las disposiciones legales citadas y los arts. 44 y siguientes e la ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978, que modifica varios arts. Del Código de Procedimiento Civil, procede declarar inadmisibile por prescripción extintiva la demanda que se examina en todas sus partes; confirmando consecuentemente la sentencia apelada en todas sus partes” (sic).

19. Contrario a lo indicado por la parte recurrente, los jueces del fondo establecieron, específicamente de los correos electrónicos que les fueron depositados y que figuran transcritos en sendas decisiones, que estos no resultaban suficientes a fin de validar el reconocimiento de deuda pretendido, ya que en ninguno de ellos se podía verificar que José Abraham Rodríguez haya hecho alguna propuesta de pago conforme a la deuda alegada por el hoy recurrente.

20. Que la corte a qua, en un análisis detallado de los hechos acontecidos y luego de ponderar la documentación que le fue depositada por las partes en causa y que transcribe en el cuerpo de su sentencia, dejó establecido que la demanda laboral por desahucio incoada por Ariel de la Cruz Veras, en fecha 8 de diciembre de 2010 fue interpuesta fuera del plazo establecido en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo, toda vez que el desahucio ejercido en su contra tuvo lugar el 30 de septiembre de 2008, es decir, dos años antes de la fecha de su interposición, lo que no constituyó un punto controvertido, ya que el recurrente admite en su recurso haber recibido en esa fecha el pago de sus prestaciones, lo que ha podido ser comprobado por esta corte de casación.

21. Al establecer la corte a qua la inexistencia de un reconocimiento de deuda por parte del recurrido procedió, en aplicación del artículo 702 del Código de Trabajo, a declarar la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, tal como fue determinado por el tribunal del primer grado, estableciendo en su sentencia los motivos que la justifican.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho

una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado, procediendo rechazar el recurso de casación.

23. Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ariel de la Cruz Veras, contra la sentencia núm. 176/2014, de fecha 22 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos R. Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	María De Jesús de Estévez y Franklin Aquiles Estévez Flores.
<b>Abogados:</b>	Dr. Aquiles de León Valdez Licdos. Máximo Francisco M., Yury Willian Mejía Medina y Huáscar Alejandro Mejía Saldaña.
<b>Recurrida:</b>	Antonia Alta gracia García Díaz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Branmonte Edmundo Estrella Vásquez.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María de Jesús de Estévez y Franklin Aquiles Estévez Flores, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00254, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de María de Jesús de Estévez y Franklin A. Estévez Flores, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0124688-2 y 008-0017918-6, domiciliados y residentes en la calle Desiderio Arias esq. calle Quinta, apto. E-2, torre Verona I, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Aquiles de León Valdez, y a los Lcdos. Máximo Francisco M., Yury Willian Mejía Medina y Huáscar Alejandro Mejía Saldaña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0536158-8, 047-0091798-4, 001-0128725-8 y 012-0096209-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, torre Solazar Bussines Center, suite 15c, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Antonia Altagracia García Díaz, se realizó por acto núm. 320/2018, de fecha 13 de marzo de 2018, instrumentado por José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Antonia Altagracia García Díaz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2235448-8, domiciliada y residente en la Calle "D" núm. 5, residencial Manuel Emilio III, bloque 2, apto. 201, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Dr. Branmonte Edmundo Estrella Vásquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0137089-8, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 412-altos, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal como señala el artículo 11 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio

Público por ante los Jueces del fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 24 de abril de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante.

## II. Antecedentes del caso

6. Que en ocasión de una litis sobre derechos registrados en demolición de construcción, en relación con la parcela núm. 400411552391, apto. E-2, matrícula 0100216079, torre Verona I y II, del Distrito Nacional, incoada por Antonia Altagracia García Díaz contra Franklin Estévez, María de Jesús, Inversiones Hellesylt, SRL, y Feliz Leonardo Sánchez, la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20165802, de fecha 3 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión por cosa juzgada, solicitado en audiencia de fecha 13 de mayo de 2016, por los co-demandados Franklin Estévez y María de Jesús, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Declara de oficio la inadmisión por falta de interés sobre la demanda en intervención forzosa, iniciada mediante instancia depositada ante esta Jurisdicción en fecha 11 de enero de 2016, por los señores María de Jesús y Franklin Estévez Flores contra el Banco BHD León S.A, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Acoge la demanda en demolición de construcción ilegal, iniciada mediante instancia de fecha 27 de noviembre de 2015, por la señora Antonia Altagracia García Díaz, por medio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Bramonte Edmundo Estrella Vásquez, contra Franklin Estévez, María de Jesús, Inversiones Hellesylt, SRL e Ing. Feliz Leonardo Sánchez, por estar acorde a los preceptos legales; CUARTO: Ordena la demolición de la construcción realizada por los señores Franklin Estévez y María de Jesús, en la terraza frontal ubicada en el apartamento E-2, identificada como 400411552391: E-2, matrícula 0100216079, condominio Torres Verona I y II, Distrito Nacional, propiedad de dichos demandados; QUINTO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso y en consecuencia, condena a

los demandados al pago de una astreinte de RD\$ 5,000.00 pesos diarios por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia; SEXTO: Ordena la prestación de la fuerza pública a cargo del abogado del Estado, ante el Tribunal de Tierras, si fuere necesario, a falta de ejecución voluntaria de la presente sentencia; SÉPTIMO: Condena a Franklin Estévez, María de Jesús, Inversiones Hellesylt SRL e Ing. Feliz Leonardo Sánchez, al pago de las costas del proceso a favor del Dr. Bramonte Edmundo Estrella Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Ordena la publicación de la presente sentencia conforme lo establece la Ley 108-05 y sus reglamentos (sic).

7. Que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia depositada en fecha 30 de noviembre 2016, dictando la Tercera Sala del Tribunal de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2017-S-00254, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2016, suscrito por los señores Franklin Estévez Flores y María de Jesús, y sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 25 de julio de 2017; por intermedio de sus abogados Lic. Yury Mejía Medina y Huáscar Mejía Saldaña, por los motivos indicados; y acoge las conclusiones vertidas por la parte recurrida. SEGUNDO: CONFIRMA, la sentencia Núm. 20165802 de fecha 3 de noviembre de 2016, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones esbozadas, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente. TERCERO: CONDENA a los señores Franklin Estévez Flores y María de Jesús, al pago de las costas del presente proceso, distrayéndolas a favor del Lic. Bramonte Estrella Vásquez, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, a) DESGLOSAR, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. b) PROCEDER a la publicación y remisión al registro de Títulos, de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos (sic).

### III. Medios de casación



8. Que en sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: “Primer medio: Violación al principio constitucional “Non Bis In Idem”. Violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Segundo medio: Violación al artículo 7 de la Ley 5038 sobre Condominios. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Tercer medio: Violación al artículo 8 de la Ley de Registro Inmobiliario. Violación al artículo 11 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. Cuarto medio: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que al rechazar el medio de inadmisión basado en la autoridad de la cosa juzgada el tribunal a quo incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil, y a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, que de manera pacífica ha sostenido que esta se configura cuando concurren tres elementos: identidad de objeto, causa y partes.

11. Mediante escrito de acusación y apertura a juicio realizada por el Fiscalizador y la hoy recurrida en calidad de víctima, fue apoderado el Juzgado de Paz para asuntos Municipales en procura de la demolición de la terraza construida por el hoy recurrente en su apartamento, acción que terminó con la decisión que acogió el retiro de la acusación presentada por el Ministerio Público y absolvió al hoy recurrente, decisión que al ser recurrida en apelación fue confirmada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que no obstante haberse conocido por la Jurisdicción Penal la demanda en demolición de obra, los hoy recurridos incoaron litis sobre derechos registrados en contra del hoy recurrente, en cuya acción convergen identidad de partes, objeto y causa, razón por la cual procedía acoger el medio de inadmisión basado en la cosa juzgada.

12. Para fundamentar su decisión de rechazar el medio de inadmisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] respecto a los medios de inadmisión por cosa juzgada y el principio “non bis in idem”; sobre la base del proceso llevado a cabo ante el Juzgado de Paz de asuntos municipales de Manganagua, que culminó con la sentencia 019/2014 de fecha 27 de julio de 2014, en ocasión de una demanda en violación a los artículos 5 y 111 de la ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, en el cual fue ponderado el retiro de la acusación realizada por el Ministerio Público, en la que no se examinaron cuestiones de fondo. Que dicha decisión fue recurrida ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que expidió la decisión 145/2014 de fecha 14 de octubre de 2014, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia. Sin embargo, dicha decisión fue recurrida ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la decisión 139 de fecha 22 de julio de 2015, que rechazó el indicado recurso de casación. Que la doctrina ha definido como cosa juzgada: “Cualquier asunto que luego de haber sido objeto de resolución por parte de los jueces de última instancia, lo que no permite que entre la mismas partes y por idéntico objeto la cuestión controvertida sea objeto de un nuevo juzgamiento”. En ese sentido, y luego de ponderar las decisiones precedentes que fundamentan el medio de inadmisión planteado, ha sido evidente que las mismas no versan sobre la construcción ilegal de la terraza que ha sido planteado ante esta Jurisdicción Inmobiliaria, en consecuencia, su demanda es de naturaleza distinta aunque liga a las mismas partes; motivo por el cual procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, aspecto que equivale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo” (sic).

13. Que para rechazar el medio de inadmisión planteado el tribunal a quo expuso que la naturaleza de la demanda incoada por ante la Jurisdicción Penal era distinta a lo planteado por ante la Jurisdicción Inmobiliaria. Es de principio que para que exista autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se requiere entre otras condiciones que el objeto de la demanda sea el mismo, constituyendo esto el verdadero alcance del artículo 1351 del Código Civil, del cual se extrae la regla de las tres identidades que deben coincidir para que exista la autoridad de la cosa juzgada, como son: identidad de partes, objeto y causa, por lo que a falta de una de estas el tribunal a quo rechazó el incidente planteado.

14. Que tal como establece el tribunal a quo, si bien en la especie existe identidad de partes, ante ese tribunal se requería la demolición de la construcción, resultando diferentes las pretensiones planteadas, máxime cuando lo decidido por ante la Jurisdicción Penal se limitó a dar acta del retiro de la acusación por parte del Ministerio Público, es decir, que el objeto de la acusación no fue juzgado, motivo por el cual fueron rechazadas las conclusiones incidentales planteadas por ante el tribunal a quo, por lo que el medio examinado debe ser desestimado.

15. Que para apuntalar el primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal a quo, incurrió en violación de los artículos 7 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios y 1315 del Código Civil, al ordenar la demolición de una obra cuando los demás propietarios no se han quejado sobre la terraza construida en los límites de la unidad funcional E-2, matrícula 0100216079, torre Verona I y II, Distrito Nacional, ubicada en la parcela núm. 400411552391 del Distrito Nacional.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Franklin Estévez Flores y María de Jesús de Estévez, propietarios de la unidad funcional E-2 de la torre Verona I y II, del Distrito Nacional, construyeron una terraza techada dentro de los límites de su propiedad y no conforme con la construcción, Antonia Altagracia García Díaz propietaria de la unidad funcional E-3 del referido condominio, incoó una demanda en demolición de construcción ilegal, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; b) que el Tribunal de Jurisdicción Original acogió la demanda y ordenó la demolición de la terraza, sustentado en que dicha construcción no tenía la aprobación de todos los condóminos; c) que no conforme con esa decisión, Franklin Estévez Flores y María de Jesús de Estévez interpusieron recurso de apelación con el objetivo de que fuera revocada la decisión, indicando en su defensa que era necesario observar si dicha construcción constituía una innovación que afectara la seguridad o estética del edificio; c) que el recurso de apelación fue rechazado mediante la sentencia impugnada.

17. Que para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Si bien es cierto, la edificación de que se trata ha sido construida dentro de la unidad de uso exclusivo de la unidad funcional E-2 de la torre

Verona I y II, propiedad de los recurrentes, señores Franklin Estévez Flores y María de Jesús, es preciso resaltar que consta en el expediente certificado de objeción expedido por el Ayuntamiento del Distrito Nacional de fecha 30 de julio de 2013 en el cual se hace constar que no es permitido el uso de terraza techada en techo de parqueos, según la resolución 85/09 de fecha 24 de noviembre de 2009. [...] En ese sentido, y en virtud de la objeción del Ayuntamiento del Distrito Nacional fundamentada en resolución emitida por este mismo órgano, procede sea confirmada la sentencia de primer grado, por encontrarse la referida terraza en violación a las disposiciones legales vigentes sobre ornato público, haciendo la salvedad de que solo se ha prohibido el techado de la terraza, motivo por el cual procede la demolición del techo de la misma. Por otro lado, es menester establecer que respecto a la construcción en áreas comunes el artículo 8 de la Ley 5038 sobre condominios, establece: “Se necesitará el consentimiento de todos los propietarios para construir nuevos piso o realizar obras o instalaciones nuevas que afecten el edificio o sus dependencias, salvo disposición contraria en el reglamento. Se necesitará el consentimiento de todos los propietarios para modificar los acuerdos que declaren, extiendan o restrinjan el número de las cosas comunes o que limiten la copropiedad.” Aspecto que no ha sido suplido en la especie en virtud, de la evidente oposición de una de las condómines, señora Antonia Altagracia García Díaz” (sic).

18. Del estudio de la sentencia impugnada en el aspecto abordado, esta Tercera Sala ha constatado que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, al dictar la sentencia impugnada el tribunal a quo actuó apegado a las disposiciones legales aplicables al caso, ponderando las pruebas aportadas que le permitieron determinar la ilegalidad de la construcción y por tanto ordenar la demolición del techo de la referida estructura. Igualmente pudo comprobar, que tal construcción no contaba con la aprobación de todos los condóminos, incumpliendo así la disposición establecida por el artículo 8 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios.

19. El artículo 7 de la Ley núm. 5038 al cual hace referencia la parte recurrente, establece que: Cada propietario atenderá, a su costa, a la conservación y reparación de su propio piso, departamento vivienda o local. No podrá hacer innovaciones o modificaciones que puedan afectar la seguridad o estética del edificio o los servicios comunes ni destinarlo a fines distintos a los previstos en el reglamento del edificio, y en caso de

duda, a aquellos que deban presumirse por la naturaleza del edificio y su ubicación ni perturbar la tranquilidad de los vecinos o ejercer actividades contrarias a la moral y a las buenas costumbres o que comprometan la seguridad del inmueble. Que este artículo al igual que el referido por el tribunal a quo, plantea limitaciones para la realización de modificaciones en la estructura del edificio, por lo que, el tribunal a quo falló ajustado a las normas legales aplicables al caso, por tanto, al no incurrir en la violación alegada, procede desestimar este primer aspecto del medio planteado.

20. Que para apuntalar el segundo aspecto la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada es contraria al derecho al hacer uso del artículo 127 de la Ley núm. 834-78 de 15 de julio de 1978, otorgando la ejecutoriedad provisional de la sentencia recurrida, a pesar que la ejecución provisional consiste en la demolición de la terraza, es decir, se refiere al fondo de la litis. Que la vulneración a su derecho se observa además por haberlo condenado al pago de una astreinte por una suma de RD\$ 5,000.00 pesos por cada día retardo en la ejecución de la sentencia.

21. Que el examen de la decisión recurrida revela que en su recurso de apelación, Franklin Aquiles Estévez Flores y María de Jesús de Estévez, concluyeron de manera principal, solicitando que se revoque la sentencia de primer grado y en consecuencia declarar la inadmisibilidad por falta de calidad, por violación al principio de autoridad de la cosa juzgada, y en cuanto al fondo pretendieron el rechazo del recurso por improcedente. Que lo expuesto evidencia que los aspectos planteados en el medio de casación propuesto, relativos a la ejecución provisional que fue otorgada a la sentencia apelada, no formaron parte de sus pretensiones en el recurso de apelación.

22. Que los agravios alegados resultan de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, sin embargo, no fueron planteados ni debatidos ante el tribunal de alzada y en consecuencia, no ponderados en la sentencia impugnada, en ese sentido, resultan nuevos e inadmisibles en casación.

23. Que para apuntalar el tercer y cuarto medios de casación los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en violación al artículo 8 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al artículo 11 del Reglamento de los Tribunales de

la Jurisdicción Inmobiliaria y al artículo 69 de la Constitución, al emitir una sentencia sin el quorum requerido; que al haberse inhibido la magistrada Alba Luisa Beard Marcos la sala no quedó debidamente constituida para decidir, violando por tanto, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez que se decidió el recurso por un tribunal sin quorum, dictando una sentencia firmada por dos jueces capaces y uno inhabilitado.

24. Que mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, se establece que la magistrada Alba Luisa Beard Marcos se inhibió del conocimiento del expediente, por haber dictado la decisión objeto del recurso de apelación, siendo acogida dicha inhibición mediante la resolución núm. 0031-2017-R-00065 de fecha 27 de septiembre de 2017.

25. La sentencia impugnada hace constar en su encabezamiento que el tribunal se encontraba debidamente constituido por las magistradas Lusnelda Solís Taveras, Rosanna Isabel Vásquez Febrillet y Wanda Pérez, estableciendo que estas dictaron en atribuciones jurisdiccionales la referida sentencia. Que al certificar la secretaria del tribunal la sentencia indica que fue firmada por la Mag. Alba Luis Beard Marcos, sin embargo, dicha certificación no aniquila el contenido de la sentencia, cuya fuerza de ley se basta por sí misma, al expresar en su encabezamiento que fue dictada por las juezas antes indicadas, por lo que, el tribunal a quo se encontraba constituido de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 11 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, en ese sentido, no incurrió en la violación alegada por la parte recurrente, motivos por los cuales se rechazan los medios de casación examinados y en consecuencia, el recurso de casación.

26. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María de Jesús de Estévez y Franklin A. Estévez Flores, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00254, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Branmonte Edmundo Estrella Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de abril de 2016. Materia:
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Máximo Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ruperto Vásquez Morillo.
<b>Recurridos:</b>	Transra, S. R. L. y Eleazar Raposo R.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Óscar Bergés Chez y Licda. María del Jesús Ruíz Rodríguez.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Máximo Sánchez, contra la sentencia núm. 088/2016 de fecha 28 de abril de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso



1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Máximo Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.010-0074800-2, domiciliado y residente en la urbanización Moisés, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Ruperto Vásquez Morillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0205692-2, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 56, primer nivel, edif. Calu, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Transra, SRL. y Eleazar Raposo R., se realizó mediante acto núm. 818/2016, de fecha 29 de octubre de 2016, instrumentado por Ramón Ovalles, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2014 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Transra, SRL., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la Calle "20", esq. Calle "B", carretera Manoguayabo, urbanización Villa Aura, municipio Santo Domingo, Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente Eleazar Raposo R., quien actúa a título personal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1332918-9, domiciliado en esta ciudad; los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Óscar Bergés Chez y María del Jesús Ruíz Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1514347-1 y 001-0503338-5, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete "Bergés Dreyfous y Asociados", ubicado en la avenida Roberto Pastoriza núm. 461, ensanche Piantini, suite 201, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones laborales, el día 21 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Máximo Sánchez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación de los beneficios de la empresa contra Transra, SRL. y Eliezer Raposo, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00362/2013, de fecha 16 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha uno (01) del mes de febrero del año dos mil trece (2013) por el señor MAXIMO SANCHEZ, en contra de TRANSRA S. R. L., Y ELEAZAR RAPOSO, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa. SEGUNDO: EXCLUYE de la demanda al señor ELEAZAR RAPOSO, por los motivos expuestos anteriormente. TERCERO: En cuanto al fondo rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por el señor MAXIMO SANCHEZ, en contra de TRANSRA, S. R. L. CUARTO: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, el señor MAXIMO SANCHEZ, parte demandante y TRANSRA, S. R. L., parte demandada. QUINTO: En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y condena a TRANSRA, S. R. L., a pagar al señor MAXIMO SANCHEZ, los siguientes valores: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de once mil quinientos doce pesos con 44/100 (RD\$11,512.44). b) Por concepto de Salario de navidad (Art. 219), ascendente a la suma de quince mil doscientos cuarenta y un pesos con 10/100 (RD\$15,241.10). c) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de treinta y ocho trescientos setenta y cuatro mil pesos con 57/100 (RD\$38,374.57). Todo en base a un periodo de trabajo de cinco (5) años, ocho (8) meses y tres (3) días, devengando un salario de quince mil doscientos cuarenta y un pesos con 10/100 (RD\$15.241.00) mensual. SEXTO: Ordena a la parte demandada TRANSRA, S. R. L., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. SEPTIMO: Compensa el pago de las costas del procedimiento. OCTAVO: Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Raudy Danaury Núñez alguacil de estrados de este tribunal (sic).

6. No conforme con la decisión, Máximo Sánchez, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia mediante instancia de fecha 7 de noviembre de 2013 y la entidad Transra, SRL., interpuso recurso de apelación parcial incidental mediante instancia de fecha 6 de diciembre de 2013, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 088/2016, de fecha 28 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma. REGULAR los recursos de apelación, interpuestos, el primero por el señor Máximo Sánchez, en fecha siete (07) de Noviembre del año 2013; y el segundo Transra, S. R. L., en fecha seis (06) de Diciembre de año 2013, en contra la sentencia No. 00362/2013, de fecha 16 de septiembre de 2013, de fecha 16 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: En cuanto al fondo. 1) Se acoge en parte el recurso de apelación principal, y en consecuencia se establece que el salario devengado por la parte demandante original era igual a la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); y También se acoge en parte el recurso de apelación Incidental y en consecuencia se revoca el ordinal Quinto de la sentencia apelada en literal C, y se Modifica el ordinal quinto, en su literales A y B, para que se lean de la siguiente manera: a) Nueve (9) día de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y tres pesos con Cincuenta Centavos (RD\$7,553.50). B) Por concepto de proporción de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dieciocho Mil seiscientos Ochenta y Tares Pesos con Dos Centavos (RD\$18,683.02) menos los Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) dado como avance, hace un total de Ocho Mil Seiscientos ochenta y Tres Pesos con Dos Centavos (RD\$8,683.02). TERCERO: Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos. CUARTO: Se compensan las costas del procedimiento (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente Máximo Sánchez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Errónea ponderación de los hechos y denegación del derecho. Segundo medio: Abuso de autoridad. Tercer medio: Violación al derecho de defensa.”

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En la especie la parte recurrente alega violación al derecho de defensa, sin indicar en qué consiste esa violación en la sentencia impugnada ni cuál es el agravio que le ha sido ocasionado en relación al contenido de la sentencia y de la Constitución, por lo cual el referido medio no es ponderable pues la sola enunciación no conlleva el examen de este<sup>22</sup>.

#### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo para su admisibilidad.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]".

22 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 70, 31 agosto 2016 B. J. núm. 1269

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes que se produjo en fecha 5 de diciembre de 2012 según comunicación emitida por el empleador, se encontraba vigente la resolución núm. 5-2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establece un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos (RD\$9,905.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/00 (RD\$198,100.00).

14. La sentencia impugnada revocó el ordinal quinto en sus literales C y modificó los literales A y B de la decisión dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, estableciendo las condenaciones siguientes: a) 9 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de siete mil quinientos cincuenta y tres pesos con 50/100 (RD\$7,553.50); b) por concepto de proporción de salario de navidad la suma de dieciocho mil seiscientos ochenta y tres pesos con 02/100 (RD\$18,683.02); para un total en las presentes condenaciones de dieciséis mil doscientos treinta y seis pesos con 52/100 (RD\$16,236.52), por haber la corte descontado la cantidad de RD\$10,000.00, que la empresa había dado como avance de la proporción del salario de Navidad al trabajador, suma, que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declararlo inadmisibles, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, eluden el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Máximo Sánchez, contra la sentencia núm. 088/2016 de fecha 28 de abril de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de Santo Domingo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Importadora Fénix, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Altagracia María Jiménez Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Felipe Brioso y Arcadio Beltrán Mieses.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Importadora Fénix, SRL., contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-196, de fecha 26 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Importadora Fénix, SRL. (Imfesa), RNC 1-01-67174-2, con domicilio social ubicado en la Calle "3" núm. 6, residencial Rosmil, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Joaquín María Ruiz Flaquer, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173045-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1508737-1 y 001-1423167-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida José Contreras núm. 99, edif. empresarial Calderón, suite 206, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida, Altagracia María Jiménez Ramírez, se realizó mediante acto núm. 812/2017, de fecha 15 de septiembre de 2017, instrumentado por José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por Altagracia María Jiménez Ramírez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1385854-2, domiciliada y residente en el ensanche Altagracia, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Felipe Brioso y Arcadio Beltrán Mieses, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0023240-3 y 001-0811247-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 313, 2do. nivel, suite núm. 2, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 10 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Altagracia María Jiménez Ramírez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales,



derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, contra Importadora Fénix, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 306/2016, de fecha 14 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora ALTAGRACIA MARÍA JIMÉNEZ RAMÍREZ en contra de IMPORTADORA FÉNIX, SRL Y/O SEÑOR JOAQUÍN MARÍA RUIZ, por ser conforme al derecho. SEGUNDO: EXCLUYE al señor JOAQUÍN MARÍA RUIZ del presente proceso, por las razones antes expuestas. TERCERO: DECLARA RESUELTO, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a la señora ALTAGRACIA MARÍA JIMÉNEZ RAMÍREZ e IMPORTADORA FÉNIX, SRL, con responsabilidad para la parte demandante por dimisión justificada y en consecuencia rechaza la solicitud de pago de prestaciones laborales por mal fundada. CUARTO: ACOGE la demanda en cuanto a la reclamación de pago de Derechos Adquiridos por ser justo y reposar en pruebas legales y condena a IMPORTADORA FÉNIX, SRL. a pagar a favor de la señora ALTAGRACIA MARÍA JIMÉNEZ RAMÍREZ, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Un Pesos Dominicanos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$4,841.95) por proporción de salario de Navidad. Siete Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$7,355.52) por 18 días de vacaciones y Veinticuatro Mil Quinientos Dieciocho Pesos Dominicanos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$24,518.67) por la participación de los Beneficios de la Empresa del año 2012, para un total de TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS DOMINICANOS CON CATORCE CENTAVOS (RD\$36,716.14), calculados en base a un salario mensual de Nueve Mil Setecientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos (RD\$9,738.00) y un tiempo de labor de Veintiún (21) años, Tres (03) meses y Quince (15) días. QUINTO: ORDENA a IMPORTADORA FÉNIX, SRL., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional. SEXTO: COMPENSA pura y simplemente entre las partes las costas procesales (sic).

6. La parte recurrida Altagracia María Jiménez Ramírez, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 1º marzo de 2017 y la parte recurrente Importadora Fénix, SRL., interpuso recurso de apelación incidental mediante instancia de fecha 4 de julio de 2017, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm.

029-2017-SEN-196, de fecha 26 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma acoge los recursos de apelación de fecha 1 de marzo del 2017 y 4 de julio del 2017, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial el recurso de apelación principal incoado por ALTAGRACIA MARÍA JIMÉNEZ RAMÍREZ, de igual modo el recurso de apelación incidental interpuesto por la IMPORTADORA FÉNIX SRL. (IMFESA), en cuanto a que REVOCA la condenación por concepto de pago de bonificación por las razones anteriormente expuestas. TERCERO: ACOGE, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia, CONDENA a la empresa IMPORTADORA FÉNIX SRL. (IMFESA), a pagar a favor de la recurrente señora ALTAGRACIA MARÍA JIMÉNEZ RAMÍREZ, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de 21 años, 03 meses y 15 días, un salario de RD\$9,738.00 pesos mensuales, y diario de RD\$408.64 pesos. A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$11,441.92; B) 489 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$199,824.96; C) Proporción del salario de navidad ascendente a la suma de RD\$4,869.00; D) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$7,355.52; E) Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$58,428.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 04/100 (RD\$281,919.04). CUARTO: CONDENA a la empresa IMPORTADORA FÉNIX SRL (IMFESA), pagar a favor de la recurrente señora ALTAGRACIA MARÍA JIMÉNEZ RAMIREZ, la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios, por no pagar a tiempo las cotizaciones a la Seguridad Social. QUINTO: CONDENA a la empresa IMPORTADORA FÉNIX SRL. (IMFESA), pagar a favor de la recurrente señora ALTAGRACIA MARIA JIMENEZ RAMIREZ, la suma de CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS (RD\$53,559.00), por concepto de once (11) quincenas dejadas de pagar. SEXTO: CONDENA a la empresa IMPORTADORA FÉNIX SRL. (IMFESA), al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FELIPE BRIOSO Y

ARCADIO BELTRAN MIESES, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEPTIMO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. OCTAVO: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11, orgánica de Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)(sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente Importadora Fénix, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho.”

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Altagracia María Jiménez Ramírez, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no alcanzan los 200 salarios mínimos establecidos para el sector privado y que al momento de interponer el recurso de casación el salario mínimo más alto para el sector privado se encontraba fijado conforme la resolución núm. 1/2015 de fecha 20 de mayo de 2015 emitida por el Comité Nacional de Salarios.

10. Conforme con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”; y art. 456: “Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

12. El monto exigido por el citado artículo 641 es el de 20 salarios mínimos y no 200 como incorrectamente alega la parte recurrida, además que para proceder al cómputo del salario al que se hace referencia la fecha que se toma en cuenta es la de la terminación del contrato de trabajo y no la de la interposición del recurso de casación, como también pone de manifiesto la parte recurrida en el desarrollo de su medio de inadmisión.

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, en fecha 1 de julio de 2016, según le fecha retenida por la corte por la dimisión ejercida por el trabajador, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de junio de 2015, que establecía un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00) y las condenaciones impuestas por la corte en la sentencia que hoy se impugnan son las siguientes: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$11,441.92; b) 489 días de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$199,824.96; c) proporción del salario de navidad ascendente a RD\$4,869.00; d) 18 días de vacaciones no disfrutadas por un valor de RD\$7,355.52; e) 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo RD\$58,428.00; f) por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por no pagar a

tiempo las cotizaciones a la Seguridad Social RD\$50,000.00; por concepto de 11 quincenas dejadas de pagar RD\$53,559.00; para un total en las presentes condenaciones de trescientos ochenta y cinco mil cuatrocientos setenta y ocho pesos con 40/100 (RD\$385,478.40), que es evidente que el monto impugnado, excede lo establecido en cuanto al salario mínimo, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado.

14. Que el examen del memorial de casación mediante el cual Importadora Fénix, SRL. ha interpuesto su recurso, revela que luego de transcribir el dispositivo de la sentencia impugnada, bajo el título de “Desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho”, expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

“Desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho. 5. Que nuestra Honorable Suprema corte de Justicia señala lo siguiente: “que si bien los jueces del fondo goza de un soberano poder de apreciación para ponderar las pruebas aportadas, en el uso del mismo deben señalar las razones por las cuales algunas no son tomadas en cuenta.” (B. J: Septiembre 2004, Pago. 908). 6. Que nuestra Honorable Suprema corte de Justicia considera que “de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante un motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se hecho una correcta aplicación de la ley; (B. J. 1129 año 2004, Pág. 98). 7. Que los Jueces debieron ejercer su poder activo para aclarar los hechos y el derecho, de no ser así resultaría como en la especie, una instrucción insuficiente, lo cual se hubiere subsanado con la sola realidad de los hechos planteados ante ellos” (sic).

15. El artículo 639 del Código de Trabajo establece: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre procedimiento de casación”. En ese mismo orden el artículo 642 indica: “El escrito enunciará: 1. Los nombres, profesión y domicilio real de la parte recurrente; las menciones relativas a su cédula personal de identidad; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del domicilio del mismo, que deberá estar situado

permanentemente o de modo accidental y para los efectos del caso, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho que el intimante hace elección de domicilio, a menos que en el mismo escrito se hiciere constar otra elección, que no podrá ser fuera de dicha ciudad; 2. La designación del tribunal que haya pronunciado la sentencia contra la cual se recurre y la fecha de esta; 3. Los nombres y domicilios reales de las personas que hayan figurado como partes en la sentencia impugnada; 4. Los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones; 5. La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente”.

16. Según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: “(...) el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia (...)”.

17. La jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando los medios invocados en el memorial de casación no señalan de forma clara y específica en qué consisten los agravios y violaciones en los que incurre la sentencia atacada devienen en inadmisibles<sup>23</sup>;

18. Que para dar cumplimiento a los preceptos legales señalados anteriormente la parte recurrente debe desarrollar en el memorial correspondiente, aunque sea de manera breve y sucinta, los medios en que fundamenta su recurso, de igual modo indicar en qué consisten las violaciones denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que solo se hacen menciones de jurisprudencias y enunciaciones de forma vaga y general, sin especificar los agravios y violaciones contenidas en la sentencia, lo que deviene en medio no ponderable y por vía de consecuencia inadmisibles el recurso;

19. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad relativas al desarrollo de los medios, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad.

20. Como dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

23 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 21, 14 de diciembre 2016 B. J. núm. 1273.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Importadora Fénix, SRL., contra la sentencia núm. 029-2017-SEEN-196 de fecha 26 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes.

César José García Lucas

Secretario General

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Félix Amancio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.
<b>Recurrida:</b>	Sercontelc.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yesenia A. Acosta Del Orbe.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Félix Amancio, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00351, de fecha 3 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso



1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por José Luis Félix Amancio, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1192147-4, domiciliado y residente en la Calle "J" núm. 33 parte atrás, sector Andrés Boca Chica, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0459975-8, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 353 esq. calle Socorro Sánchez, edif. Elam' s II, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Sercontelc, compañía de Contrataciones Eléctricas, SRL., se realizó mediante acto núm. 206/2018, de fecha 2 de noviembre de 2018, instrumentado por Daniel Ezequiel Hernández Félix, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Sercontelc, compañía de Contrataciones Eléctricas, SRL., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas principales ubicadas en la calle Jesús de Galídez esq. avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 22, Ensanche Ozama, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administradora Milagros Balbi, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1490305-7, del mismo domicilio que su representada; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Yesenia A. Acosta del Orbe, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0003395-3, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229 esq. calle Pablo Pina, edif. comercial Saraf, primera planta, suite núm. 104, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 7 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la sentencia al encontrarse inhibido tal y como consta en el acta de inhibición de fecha 8 de noviembre de 2019.

## II. Antecedentes

6. La parte hoy recurrente José Luis Félix Amancio incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios contra Sercontelc, compañía de Contrataciones Eléctricas, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 85/2017, de fecha 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió al demandante, señor JOSÉ LUIS FELIZ AMANCIO, con SERCONTELC EMPRESA DE CONTRATACIONES ELECTRICAS, por dimisión justificada, ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador. SEGUNDO: ACOGE, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia, CONDENA a SERCONTELC EMPRESA DE CONTRATACIONES ELECTRICAS a pagar a favor del demandante, señor JOSÉ LUIS FELIZ AMANCIO, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de 05 meses y 08 días, un salario mensual de RD\$12,000.00 y diario de RD\$503.56 pesos. A) 07 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$3,524.92; B) 06 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$3,021.36; C) 06 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,021.56; D) La proporción del salario de navidad del año 2016, ascendente a la suma de RD\$5,335.70; E) 18.75 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$9,441.75; F) Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$72,000.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 09/100 (RD\$96,345.09). TERCERO: CONDENA a SERCONTELC EMPRESA DE CONTRATACIONES ELECTRICAS a pagar a favor del demandante, señor JOSÉ LUIS FELIZ AMANCIO, la suma de VEINTINUEVE MIL PESOS DOMINICANOS CON 35/100 (RD\$29,035.6), por concepto de los meses junio, julio y los primeros 10 días de agosto del año 2016, todo esto por salarios laborados y no pagados. CUARTO:

CONDENA a SERCONTELC EMPRESA DE CONTRATACIONES ELECTRICAS, pagar a favor del demandante, señor JOSÉ LUIS FELIZ AMANCIO, la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios por no pago de salarios. QUINTO: CONDENA a SERCONTELC EMPRESA DE CONTRATACIONES ELECTRICAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. DOMINGO ANTONIO POLANCO GÓMEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia (sic).

7. La parte hoy recurrida Sercontelc, compañía de Contrataciones Eléctricas, SRL., interpuso recurso de apelación, mediante instancia de fecha 2 de junio de 2017 y José Luis Félix Amancio, interpuso recurso de apelación incidental, mediante instancia de fecha 3 de octubre de 2017, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSen-00351, de fecha 3 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARAN regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación principal y se RECHAZA el incidental y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada con excepción de la parte referente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa que se MODIFICA su monto para que sean RD\$4,901.04 y RD\$7,725.43, respectivamente. TERCERO: Se COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso. CUARTO: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto de 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente José Luis Félix Amancio, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Falta de

base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por Desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces. Segundo medio: Contradicción de motivos, falta de ponderación a las pruebas aportadas y violación a los artículos 96, 97, 98, 100 y 541 del Código de Trabajo. Tercer medio: Mala interpretación a la ley, insuficiencias de motivos, errada interpretación del derecho y a las pruebas aportadas, violación a los principios I, III, V, VIII, IX, arts. 68 y 69 de nuestra Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida Sercontelc, compañía de Contrataciones Eléctricas, SRL., solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de sumas inferiores a los veinte (20) salarios mínimos conforme indica el artículo 641 del Código de Trabajo.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas,

incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, en fecha 28 de mayo 2016, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de junio de 2015, que establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

15. La sentencia impugnada solo confirma las siguientes condenaciones de la decisión de primer grado: a) proporción del salario de Navidad del año 2015, ascendente a la suma de cuatro mil novecientos un peso con 04/100 (RD\$4,901.04); y b) proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2016, ascendentes a la suma de siete mil setecientos veinticinco pesos con 43/100 (RD\$7,725.43); para un total de doce mil seiscientos veintiséis pesos con 47/100 (RD\$12,626.47), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

16. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto de las condenaciones, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por José Luis Félix Amancio, contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-00351, de fecha 3 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados. César José García Lucas

Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 9 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Carlos José Zapata García.
<b>Abogados:</b>	Licda. Dionilka Sosa Aquino y Lic. José Miguel Morillo Tejada.
<b>Recurrida:</b>	Sigma Alimentos Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Tobías Núñez Filpo.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos José Zapata García, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00350 de fecha 9 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, a requerimiento de Carlos José Zapata García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0032624-5, domiciliado y residente en la Calle 9, núm. 35, sector Los Salados, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Dionilka Sosa Aquino y José Miguel Morillo Tejada, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0139836-4 y 001-0060179-8, con estudio profesional común, abierto en la Calle “5W” núm. 24, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio ad hoc en la Calle “C” núm. 115, sector Jardines Municipales, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Sigma Alimentos Dominicanos, SA., se realizó mediante acto núm. 00165/2018, de fecha 19 de marzo de 2018, instrumentado por Rokendy Manuel Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Sigma Alimentos Dominicana, SA., con RNC 1-02-0085-1, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Francisco Augusto Lora núm. 1, sector La Otra Banda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente financiero José Amaury Salcedo Lantigua, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028957, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Tobías Núñez Filpo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0219418-4, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 29, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en la calle Colonial 8, apto. 201, residencial Aida Lucía, urbanización Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 19 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel



R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Carlos José Zapata García, incoó una demanda laboral, contra Sigma Alimentos Dominicana, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2016-SSEN-000132, de fecha 8 de agosto de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la demanda incoada por el señor CARLOS JOSE ZAPATA GARCIA, en contra de la empresa SIGMA ALIMENTOS DOMINICANA, S. A., de fecha 17 de mayo de 2016 respecto a las acciones en reclamo de prestaciones laborales, por las razones expuestas en la presente sentencia. SEGUNDO: Se declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión injustificada. TERCERO: Se condena al señor CARLOS JOSE ZAPATA GARCIA, a pagar en beneficio de la empresa SIGMA ALIMENTOS DOMINICANA, S. A., la suma de RD\$63,628.00 por concepto de 28 días de preaviso. CUARTO: Se compensan las costas del procedimiento de manera pura y simple (sic).

6. La parte hoy recurrente Carlos José Zapata García, interpuso recurso de apelación principal contra la referida sentencia, mediante instancia, de fecha 15 de septiembre de 2016, y recurso incidental incoado por la parte hoy recurrida a través de su escrito de defensa de fecha 23 de septiembre de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00350, de fecha 9 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal, interpuesto por el señor Carlos José Zapata García, así como el recurso de apelación incidental, incoado por la empresa Sigma Alimentos Dominicanos, S. A., en contra de la contra de la sentencia No. 1141-2016-SSEN-000132, dictada en fecha 8 de agosto de 2016 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: Se rechaza el recurso de apelación principal y se

ratifica la sentencia impugnada, salvo en el ordinal cuarto del dispositivo de la misma, aspecto que se revoca. En consecuencia, se acoge el recurso de apelación incidental y se condena al señor Carlos José Zapata García al pago de las costas del procedimiento generadas por ante el tribunal de primer grado; y TERCERO: Se condena a dicho señor al pago de las costas generadas en el proceso seguido ante esta corle, ordenando su distracción en favor del Licdo. Carlos Tobías Filpo, abogado que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente Carlos José Zapata García, invoca en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Inobservancia del contenido del Principio VI del Código de Trabajo establece: en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de derechos. Segundo medio: Inobservancia del contenido del Principio XII del Código de Trabajo: reconoce como derechos básicos de los trabajadores, entre otros, “el respeto a su integridad física, a su intimidad y a su dignidad personal.”

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que no cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo para su admisibilidad.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: 455: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes que se produjo en fecha 21 de marzo 2016, según la fecha retenida por la corte a qua por el desahucio ejercido por el trabajador, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de junio de 2015, que establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

13. La sentencia impugnada ratificó la decisión dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la cual condenó al actual recurrente a pagar a la empresa la suma de sesenta y tres mil seiscientos veintiocho pesos con 00/100 (RD\$63,628.00), por concepto de 28 días de preaviso, suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibles, lo que hace innecesario examinar los medios de casación en razón de que los efectos de las inadmisibilidades, es que eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos José Zapata García, contra la sentencia núm. 0360-2017-SS-00350 de fecha 9 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 19**

<b>Sentencia impugnada:</b>	la Corte de Trabajo de Santiago, del 16 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banco Agrícola de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Raúl M. Ramos Calzada, Licda. Silvia del Carmen Padilla Valdera y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Orlando Antonio Salcedo Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 398-2013 de fecha 16 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2015, en la secretaría de la Jurisdicción Laboral de Santiago, por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado dominicano, con domicilio social y oficinas principales ubicadas en la avenida George Washington núm. 601, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su administrador general Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8; el cual tiene como abogados constituidos al Dr. Raúl M. Ramos Calzada y a los Lcdos. Silvia del Carmen Padilla Valdera y Heriberto Vásquez Valdez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066057-0, 001-0292184-8 y 001-0582252-2, con estudio profesional abierto en común en la primera planta del edificio que aloja al Banco Agrícola de la República Dominicana.

2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Orlando Antonio Salcedo Núñez, se realizó mediante acto núm. 690-2015, de fecha 7 de julio de 2015, instrumentado por Juan Francisco Estrella, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Orlando Antonio Salcedo Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral número 036-0027594-9, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle "16" de Agosto, edif. núm. 114, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en la avenida Bolívar núm. 353, edif. profesional Elams II, suite 1-J, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 26 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. La parte hoy recurrida Orlando Antonio Salcedo Núñez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Banco Agrícola de la República Dominicana dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 2011-661, de fecha 30 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente la demanda interpuesta por ORLANDO ANTONIO SALCEDO NÚÑEZ, en contra de BANCO AGRÍCOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por las razones antes expuestas. SEGUNDO: Condena a la empresa BANCO AGRÍCOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA a pagar la suma total de siete mil seiscientos sesenta y seis pesos con 73/100 (RD\$7,666.73) en beneficio de ORLANDO ANTONIO SALCESO NÚÑEZ, por los derechos adquiridos que se detallan en tabla más arriba. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, por ambas partes haber sucumbido. CUARTO: Ordena, vía secretaría, la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso (sic).

6. La parte hoy recurrida Orlando Antonio Salcedo Núñez, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 27 de agosto de 2012, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 398-2013, de fecha 16 de diciembre de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor ORLANDO ANTONIO SALCEDO NÚÑEZ en contra de la sentencia No. 2011-661, dictada en fecha 30 de diciembre de 2011 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge y se rechaza, parcialmente, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, se modifica y ratifica, en parte, la indicada sentencia y se condena al BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA a pagar al señor ORLANDO ANTONIO SALCEDO NÚÑEZ las prestaciones laborales por despido injustificado que se indican a continuación: a- RD\$11,602.92, por concepto de 28 días de salario por preaviso; b- RD\$17,404.38, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; y c- RD\$59,250.00, por concepto de la indemnización procesal prevista en el art. 95, ordinal 3ro.,

del Código de Trabajo; así como el pago de RD\$40,000.00 por concepto de los daños y perjuicios ocasionados al demandante. En los demás aspectos, se ratifica la sentencia impugnada; y TERCERO: Se condena al BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. RICHARD LOZADA, VICTOR VENTURA, KIRA GENAO y JULIÁN SERULLE, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el 15% restante (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Falta de ponderación de documentos. Segundo medio: Uso desproporcional del poder activo de los jueces de trabajo y preeminencia de las pruebas, en franca violación al artículo 534 del Código de Trabajo. Tercer medio: Violación a los artículos 504 y 131 del Código de Trabajo.”

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

#### a) En cuanto a la perención del recurso de casación

9. La parte recurrida Orlando Antonio Salcedo Núñez en fecha 26 de abril de 2019 depositó en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación y antes del conocimiento de la audiencia una solicitud de perención, sustentada en que desde la interposición del recurso hasta la referida solicitud se encontraba ventajosamente vencido el plazo establecido en el artículo 10 párrafo 2 de la Ley de Casación.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a ponderar los méritos de la solicitud de perención del recurso, incoada por la parte recurrida.



11. Ha sido juzgado que para producirse la perención deben concurrir la inactividad de ambas partes procesales, según lo consagra el artículo 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en cuanto a la inacción de la parte recurrente se evidencia cuando no deposita el original del acto de emplazamiento y la parte recurrida no solicita su exclusión y en cuanto a la parte recurrida cuando no formaliza la constitución de abogado y no produce ni notifica su memorial de defensa, o cuando realiza estas actuaciones pero no las deposita como lo exige el artículo 8 de la referida ley y la parte recurrente se abstiene de pedir el defecto o exclusión en su contra.

12. Luego de examinadas las actuaciones realizadas por las partes en el presente recurso, resulta que el recurrente depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2015, el memorial contentivo del recurso de casación de que trata; posteriormente y mediante acto núm. 690/2015, de fecha 7 de julio de 2015, fue notificado el referido recurso a la parte hoy recurrida; que consta en el expediente el memorial de defensa de fecha 13 de julio de 2015, y su correspondiente notificación conjuntamente con su constitución de abogados realizada mediante acto núm. 1239-2015, de fecha 16 de julio de 2015; que en ese sentido, al momento de solicitarse la perención ambas partes habían cumplido con las actuaciones que la Ley sobre Procedimiento de Casación pone a su cargo, razón por la cual procede rechazar la referida solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

13. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, en razón de que las condenaciones no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

15. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas,

incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

16. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, en fecha 9 de marzo de 2011, se encontraba vigente la resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento sesenta y nueve mil trescientos pesos con 00/100 (RD\$169,300.00).

17. La sentencia impugnada modifica y ratifica la decisión de primer grado y, en consecuencia, establece las siguientes condenaciones: a) 28 días de salario por preaviso igual a RD\$11,602.92; b) 42 días de auxilio de cesantía ascendentes a RD\$17,404.38; c) por concepto de indemnización procesal prevista en el art. 95 ordinal 3º del Código de Trabajo por RD\$59,250.00; d) por concepto de los daños y perjuicios ocasionados un total de RD\$40,000.00; e) proporción del salario de Navidad igual a RD\$1,865.27; f) 14 días de vacaciones ascendentes a RD\$5,801.46; para un total en las presentes condenaciones de ciento treinta y cinco mil novecientos veinticuatro pesos con 03/100 (RD\$135,924.03), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

18. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad relativas al monto de las condenaciones, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

19. Como establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 398-2013 de fecha 16 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas en provecho de los Lcdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.- César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 20**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de mayo de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	4.40, S. R. L. y Condominio Edificio Central de Créditos, S. R. L., (CEDD).
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Gómez Altamirano.
<b>Recurrido:</b>	Juan Luis Guerra Seijas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Froilán Tavares Cross, Francisco C. González Mena y Licda. Laura Ilan Guzmán Paniagua.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por 4.40 SRL., contra la ordenanza núm. 1397-2017-O-00107, de fecha 29 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. Mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, 4.40 SRL. y Condominio Edificio Central de Créditos, sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social establecido en Santo Domingo, Distrito Nacional, y Condominio Edificio Central de Créditos, SRL., (CEDD), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 308, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representadas por Isabel Ruiz Navarro, española, titular de la cédula de identidad núm. 402-2066721-2, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 308, Apto. 308, 3er. piso, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, las cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Julio César Gómez Altamirano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0020194-7, con estudio profesional abierto en el edificio de sus representadas.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Juan Luis Guerra Seijas, se realizó por acto núm. 630/2017, de fecha 30 de agosto de 2017, instrumentado por Ignacio Alberto Marrero Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Juan Luis Guerra Seijas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022637-0, domiciliado y residente en calle Proyecto El Cerro núm. 8, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Froilán Tavares Cross, Laura Ilan Guzmán Pania-gua y Francisco C. González Mena, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0977615-3, 001-1635149-5 y 037-0020903-8, con estudio profesional, abierto en común, en la "Oficina Tavares", ubicada en la calle Luis Amiama Tió núm. 54, torre profesional Spring Center, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 3 de abril de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación,

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de tierras, en fecha 12 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

## II. Antecedentes

7. Que en ocasión de la demanda en referimiento en designación de Administrador Judicial, incoada por Juan Luís Guerra Seijas, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 20166194, de fecha 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente ordenanza la demanda en Referimiento en solicitud de Designación de Administrador Judicial, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 19 del mes de octubre del año 2016, por la Licda. MARIAN PUJOLS, por sí y por los Licdos. FROILAN TAVAREZ, FRANCISCO GONZALEZ y LAURA ILAAN GUZMAN, actuando en representación de JUAN LUIS GUERRA SEIJAS. SEGUNDO: Compensa las costas a los fines de que están persigan la suerte de lo principal. TERCERO: Comunica, a las partes, que el plazo para recurrir las medidas dictadas en referimiento es de quince (15) días contados a partir de la notificación de la decisión (sic).

8. Que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la referida ordenanza, mediante instancia de fecha 26 de enero de 2017, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la ordenanza núm. 1397-2017-O-00107, de fecha 29 de mayo

del 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación en materia de Referimiento, en solicitud de Designación de Administrador Judicial, que interpusiera el señor Juan Luís Guerra Seijas, dominicano, mayor de edad, casado, músico, cédula de identidad No. 001-1022637-0, domiciliado y residente en la casa No. 8, de la calle Proyecto El Cerro, del Sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad; por intermedio de sus abogados apoderados, licenciados Froilán Tavares Cross, Francisco C. González Mena y Laura Ilán Guzmán, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad Nos. 001-0977615-3, 037-0020903-8, 001-1635149-5, con estudio profesional abierto en esta ciudad, en la oficina Tavares, ubicada en el Tercer Piso, de la Torre Profesional Spring Center, en la calle Luís Amiama Tío No. 54, del sector de Arroyo Hondo, de esta Ciudad, Contra la Razón Social 4.40, S.R.L., debidamente representada por el señor Bienvenido Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 001-1625761-9, domiciliado y residente en esta Ciudad, y el Consorcio de propietarios del Condominio Edificio Central de Créditos S.R.L., (CEDD), debidamente representada por la señora Isabel Ruíz Navarro. Y contra la Ordenanza en referimiento No.20166194, de fecha 23 de noviembre del año 2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, por haberse interpuesto de acuerdo a las formalidades indicadas en la ley. SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, ACOGE PARCIALMENTE, la indicada demanda, así como las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 14 de marzo del año 2017, por la parte recurrente, conforme los motivos dados. TERCERO: ORDENA, la designación de un Administrador Judicial Provisional, a los fines que ejerza las funciones administrativas propias del Condominio Edificio Central de Créditos, S. R. L., (CEDD), análisis de estados financieros y toda actividad colateral que de allí se derive, para tales fines, instruye a las partes con interés (recurrente y co-recorridos) a que presenten por separado o de común acuerdo a las generales y credenciales de la persona que asumirá tal función, o una lista con propuesta para decisión y selección a criterio del tribunal. CUARTO: ORDENA, que el administrador judicial designado asumirá funciones a partir de la juramentación que deberán presentar en Cámara de Consejo en esta Sala de la Corte, previa notificación de la selección (en caso de aportar ternas de nombres). QUINTO: COMPENSA,

pura y simplemente las costas del procedimiento conforme los motivos dados. COMUNIQUESE, la presente decisión a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para fines de publicación, para los demás fines de lugar (sic).

### III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente, 4.40 SRL. y Condominio Edificio Central de Créditos, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización del objeto de la demanda y de los hechos y circunstancias de la causa. Segundo medio: Violación del artículo 1134 del Código Civil. Tercer medio: Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos, motivos contradictorios, vagos y erróneos. Cuarto medio: Violación del artículo 1961 del Código Civil. Errónea concepción del rol del Administrador Judicial. Desnaturalización de la figura jurídica."

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que previo al estudio de los agravios formulados en su memorial contra la sentencia impugnada por la parte recurrente, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

12. Que para valorar la admisibilidad del presente recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso a partir de los documentos que lo sustentan: a) que la ordenanza impugnada fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 29 de mayo de 2017; b) que fue notificada, a la actual parte recurrente a requerimiento de la parte recurrida, mediante acto núm. 649/2017, de fecha 3 de julio de 2017, instrumentado por Cristino



Jackson Jiménez, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo, indicando el ministerial que se trasladó al domicilio de la actual parte recurrente ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 308, sector de Bella Vista, Distrito Nacional y haber entregado el acto en manos de Katherine Arias, en calidad de empleada de los requeridos, cuya dirección es la misma indicada por ellos ante la jurisdicción de fondo y ahora en casación, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; c) que la actual parte recurrente interpuso recurso de casación contra la referida decisión en fecha 4 de agosto de 2017, según memorial de casación depositado en esa fecha en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

14. Que para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y las del aumento en razón de la distancia.

15. Que del acto de notificación de la decisión ahora impugnada aportado al expediente, se advierte que fue notificada en el Distrito Nacional, en fecha 3 de julio de 2017, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 3 de agosto de 2017, resultando ser el último día hábil para interponer el presente recurso, dado que dicho plazo no aumenta en razón de la distancia.

16. Que al ser interpuesto el recurso de casación en fecha 4 de agosto de 2017, mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente.

17. Que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria, procede que se declare, de oficio, inadmisibile, lo que hace innecesario examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente,

en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

18. Que tal y como dispone el numeral del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por 4.40 SRL. y Condominio Edificio Central de Créditos, SRL., (CEDD), contra la ordenanza núm. 1397-2017-O-00107 de fecha 29 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Elías Atallah Lajam.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Centros de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat).
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Elías Atallah Lajam, contra la sentencia núm. 028-2018-SENT-050, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Víctor Elías Atallah Lajam, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974857-4, domiciliado y residente en la calle David Ben Gurión núm. 5, torre Vistana, piso 12, apto. PH, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0, 010-0096719-8 y 402-2213576-2, con estudio profesional, abierto en conjunto, en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edificio Elite, suite 501, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), se realizó mediante acto núm. 281/2018, de fecha 3 de abril de 2018, instrumentado por Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Centros de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), entidad debidamente organizada de acuerdo a la leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Plaza de la Salud Dr. Juan Ml. Taveras Rodríguez, ubicada en la calle Pepillo Salcedo, esq. Arturo Logroño, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Milagros Ureña Martínez, dominica, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796428-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos R. Hernández y al Lcdo. Nicolás García Mejía, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el 30 de enero de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés

A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la sentencia por estar inhibido, según consta en acta de inhibición de fecha 19 de septiembre de 2019.

## II. Antecedentes

7. Sustentado en un alegado desahucio Víctor Elías Atallah Lajam, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 021/2017, de fecha 10 de febrero de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la FORMA buena y válida la demanda laboral por desahucio, incoada por el señor VICTOR ELIAS ATALLAH AJAM contra CENTROS DE DIAGNOSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MEDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho. SEGUNDO: Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes, ACOGE la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el Art. 86 del Código de Trabajo, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo. TERCERO: CONDENA a la demandada CENTRO DE DIAGNOSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MEDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), a pagar al señor VICTOR ELIAS ATALLAH AJAM, los siguientes conceptos: 28 días de preaviso la suma de doscientos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con 96/100 centavos (RD\$237,448.96); 368 días de auxilio de cesantía, la suma de tres millones ciento veinte mil setecientos cincuenta y siete pesos con 76/100 (RD\$3,120,757.76); 18 días de vacaciones la suma de ciento cincuenta mil seiscientos cuarenta y cinco

pesos con 76/100 centavos (RD\$152,645.76); Regalía pascual la suma de ciento cincuenta y siete mil novecientos veinticuatro pesos con 93/100 centavos (RD\$157,924.93), lo que totaliza la suma de tres millones seiscientos sesenta y ocho mil setecientos setenta y siete pesos con 41/100 (RD\$3,668,777.41), más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce contados a partir del 19 de octubre de 2015 hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma en virtud de las disposiciones del Art. 86 del Código de Trabajo. CUARTO: CONDENA a la parte demandada a la devolución de la suma de trescientos ochenta y dos mil ochocientos cuatro pesos con 91/100 (RD\$382,804.91), por concepto de descuentos aplicados al salario. QUINTO: ACOGE la demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena a la parte demandada al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor del Sr. VICTOR ELIAS ATALLAH AJAM, atendiendo los motivos expuestos. SEXTO: RECHAZA la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos en la parte motivacional de la sentencia. SÉPTIMO: ORDENA tomar en consideración la variación en el valor de la monda según lo estipulado en el artículo 537 del Código de Trabajo, por los motivos antes expuestos. OCTAVO: CONDENA a la demandada CENTROS DE DIAGNOSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MEDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. MARTÍN ERNESTO BRETON SANCHEZ Y FIDEL MOISES SANCHEZ GARRIDO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. NOVENO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiriera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público (sic).

8. La parte hoy recurrida Centros de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 8 de marzo de 2017, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SENT-050, de fecha 15 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por CENTRO DE DIAGNOSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MEDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), en contra de la sentencia Núm. 021/2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo se acoge la demanda en validación de oferta real de pago hecha al demandante originario por CENTROS DE DIAGNOSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MEDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT) por estar conforme con la ley. TERCERO: Se ordena al demandante originario señor VICTOR ELIAS ATALLAH LAJAM, retirar los valores consignados a su nombre por ante la Colecturía General De Impuestos Internos ubicada en la Ave. De Los Próceres y se rechaza la instancia introductiva de demanda interpuesta por este por improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de prueba sobre los hechos alegados. CUARTO: Condena a la parte sucumbiente señor VICTOR ELIAS ATALLAH LAJAM, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. CARLOS R. HERNANDEZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente Víctor Elías Atallah Lajam, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “Único medio: Falsa aplicación del Principio IX, artículos 1, 5 y 15 del Código de Trabajo; Desnaturalización de testimonios; Falta de motivos y; falta de base legal”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, en razón de que la sentencia impugnada no es susceptible de este recurso por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos exigidos por la ley.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia impugnada imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, suscrito en fecha 9 de octubre de 2015 según carta de desahucio, suscrito entre Víctor Elías Atallah Lajam y el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), estaba vigente la resolución núm. núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de junio de 2015, que establecía un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

14. La sentencia impugnada ordena, al actual recurrente, retirar los valores consignados a su nombre por ante la Colecturía General de Impuestos Internos, en virtud del recibo núm. 15952956738-1, de fecha 14 de octubre de 2015, por un monto de trescientos cuarenta y siete mil novecientos sesenta y dos pesos con 60/100 (RD\$347,962.60), correspondientes al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, suma que excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede desestimar la solicitud de inadmisibilidad del recurso de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

15. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua ignoró el principio de la primacía de la realidad, al confundir un contrato de trabajo por tiempo indefinido con un profesional liberal independiente, sin motivar suficientemente la subordinación jurídica; que los jueces de fondo no ponderaron los documentos aportados para demostrar que de la relación laboral con la actual



recurrida, devengaba un salario mensual promedio de RD\$202,086.25, dividido en RD\$20,000.00 fijos y los demás ingresos por concepto de incentivos; que todas las pruebas indican que estaban presentes los elementos constitutivos del contrato de trabajo; que las declaraciones de Jeannette Méndez de los Santos, cuyo testimonio le pareció veraz a la corte a qua, así como los documentos por él depositados confirman la relación de trabajo entre las partes; que en una escasa justificación la corte a qua establece que entre las partes existían dos contratos, uno laboral y otro de índole civil de prestación liberal de servicios profesionales, sin establecer los límites entre los contratos, pues el servicio subordinado no lo pudiera ejercer al mismo tiempo que el de forma independiente, razón por la cual debió justificar cuál era el horario en que el recurrente prestaba servicios en condiciones independientes, pues la testigo citada estableció que el horario del Dr. Atallah era de 7:00 a.m. a 2:00 p.m., lunes y viernes. Cabe preguntar en cuál momento del día el recurrente trabajaba para devengar RD\$182,086.25 restante; que es evidente que el Dr. Atallah realizaba un trabajo subordinado y la corte a qua tenía que determinar si la relación era laboral o civil, pues existen parámetros para la existencia de la subordinación, frente a un trabajador independiente, los cuales en el presente caso los cumple el recurrente; que la corte a qua no analizó si habían pruebas para descartar la subordinación que establece el artículo 1 del Código de Trabajo; que hizo una falsa aplicación del IX principio fundamental del Código de Trabajo, al darle veracidad a las cartas dirigidas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde se establece que el pago del salario variable es por honorarios de servicios médicos profesionales liberales independientes, a pesar que dichas cartas fueron producidas unilateralmente por la empresa; que los jueces de fondo mal interpretaron los artículos 1 y 5 del Código de Trabajo, en cuanto a trabajos de profesionales liberales, sin que aplique al recurrente por estar subordinado al recurrido; que la sentencia impugnada carece de motivación, al no dar razones para destruir la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo y establecer la existencia de un contrato de servicio independiente como profesional liberal, sin especificar en cuáles condiciones se desarrollaba ese contrato, sobre todo porque existía un solo contrato de trabajo por escrito que detallaba las condiciones del servicio; que los vicios denunciados afectan todos los considerandos de la sentencia incluyendo el que se refiere a la oferta real de pago.

16. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que las partes en litis mantienen controversia ligada a los aspectos siguientes: la parte recurrente CENTRO DE DIAGNOSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MEDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), alega haber desahuciado al demandante originario en fecha 09 de octubre de 2015, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Trabajo vigente; por su lado la parte hoy recurrida señor VICTOR ELIAS ATALLAH LAJAM, sostiene haber laborado para la demandada originaria por espacio de 20 años, en virtud de un contrato de trabajo y a cambio de un salario de RD\$202,086.25 pesos mensuales, suma esta que se divide entre un ingreso fijo mensual de RD\$20,000.00 pesos, mas el resto por concepto de comisiones y otros beneficios; que en apoyo de sus pretensiones las partes han depositado en el expediente los siguientes documentos: [...] 1.5 Contrato de trabajo para médicos; 1.6 Certificación de la TSS Núm. 429865; 1.7 Varias comunicaciones constancias de salario del DR. ATALLAH; entre otros. Que en audiencia conocida en fecha veinticuatro (24) de enero de 2017, ante el Tribunal de Primer Grado, fue escuchada como testigo por la parte demandante a la señora JEANETTE MENDEZ DE LOS SANTOS, quien expresó lo siguiente: PREG.: ¿Qué usted sabe del proceso? RESP.: El demandante trabajo en Cedimat yo tomaba las llamadas de la secretaria para informar cuantos pacientes tenía en Cedimat, la función el doctor en Cedimat era hacer estudios nucleares, eso es lo que se. PREG.: ¿El doctor acudía en respuesta a las llamadas?. RESP.: Si, solo iba dos días a la semana, lunes y viernes, solo era empleado en esa área. Ab. Parte Dte.: PREG.: ¿Qué función usted realiza para el demandante? RESP.: Secretaria en su consultorio privado. PREG. ¿Usted maneja su agenda?. RESP.: Si. PREG.: ¿El demandante cumplía un horario semanal en Cedimat? RESP.: Si, los lunes y viernes, en horario de 7am a 2 pm. PREG.: ¿Los demás días trabajaba en su consultorio propio?. RESP. Si. PREG.: Usted trabajaba en el consultorio propio? RESP. Si. PREG.: ¿El demandante cobra por sus servicios prestados en el consultorio propio; RESP.: En el consultorio privado si, en Cedimat era empleado, no tenía derecho a cobrarle a pacientes. PREG.: ¿Cuánto cobra en el consultorio privado? RESP.: A un paciente nuevo RD\$10,500.00, incluye consulta, electrocardiograma y el eco. Para las segundas consultas RD\$4,500.00. PREG.: ¿Cuánto puede producir en una mañana?. RESP.: Depende de los

pacientes, si van 5 nuevos, se lleva 50 y pico. Solo recibimos 9 pacientes al día. PREG.: ¿Quién le paga a usted? RESP.: El demandante. PREG.: ¿En el consultorio privado el recibe seguro médico? RESP.: No, no trabaja con seguro. PREG.: ¿El cobra los servicios directamente a los pacientes? RESP.: Quien cobra los servicios soy yo. PREG.: ¿Usted sabe si en Cedimat tenía una secretaria? RESP.: Si, tenía una secretaria asignada de Cedimat para el doctor. PREG.: ¿Quién le pagaba a esa secretaria? RESP.: Cedimat. PREG.: ¿El doctor tenía un consultorio propio dentro de Cedimat? RESP. No. PREG.: ¿Qué hacía como médico en Cedimat? RESP.: Estudios nucleares. Ab. Parte Dda.: PREG.: ¿Existía un contrato a tiempo parcial con el demandante y el Cedimat? RESP.: No tengo conocimiento. PREG.: ¿Usted ratifica que el demandante no le cobraba a los pacientes en Cedimat? RESP.: No les cobraba...". Que ésta Corte luego de examinar el contenido de las declaraciones de la testigo precedentemente citada, las acoge como válidas por estar estrechamente vinculadas con los hechos de la causa así como de los documentos depositado por las partes y hemos podido comprobar lo siguiente: a) Que el recurrido laboró con la empresa recurrente por un contrato de trabajo por tiempo indefinido y que además laboro como profesional liberal al amparo del artículo 5 del Código de Trabajo, tal como se desprende de las comunicaciones enviadas por la empresa recurrente a la Dirección al señor VICTOR ELIAS ATALLAH AJAM, por sus servicios profesionales, además de las declaraciones de la testigo se desprende que, dicho médico prestaba sus servicios no de manera exclusiva para la empresa recurrente; b) Que el salario devengado por el recurrido como trabajador por tiempo indefinido era de RD\$20,000.00 pesos, tal como se desprende del contrato de trabajo de fecha 20/09/1999, la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, recibos de pago y otros documentos que reposan en el expediente, pues los demás valores los recibía como pago por sus servicios como profesional liberal; c) Que el contrato de trabajo inició en fecha veinte (20) de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999) hasta el nueve (9) de octubre del año dos mil quince (2015), por lo que tuvo una duración de dieciséis (16) años y diecinueve (19) días. Que figura depositado en el expediente el acto No. 0696/2015 de fecha 09 de octubre de 2015, contentivo de un ofrecimiento real de pago instrumentado por el Ministerial Eduard Jacobo Leger L., Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la empresa recurrente

oferta al ex-trabajador demandante la suma de (RD\$347,962.60) pesos, por concepto de: a) RD\$22,520.63 por concepto de 28 días de preaviso, b) RD\$295,985.45 por concepto de 368 días de auxilio de cesantía, c) RD\$15,107.01 por concepto de 18 días de vacaciones, d) RD\$15,833.33 por concepto de proporción de salario de navidad 2015; menos las siguientes deducciones: e) RD\$720.57 por concepto de pago administradora de fondos de pensiones (AFP); y f) RD\$763.25 por concepto de pago seguro familiar de salud (SFS). Que ante el rechazo de la oferta realizada por la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MEDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), dichos valores fueron consignados mediante el recibo No. 1595296738-1 de fecha 14 de octubre del 2015, ´por ante el Colector de Impuestos Internos de la Av. De los Próceres por los montos precedentemente citados en otra parte de esta misma sentencia. Que esta corte luego de examinar el contenido del acto No. 069/2015 del 09 de octubre del 2015, ha podido comprobar que los valores ofertados al demandante originario señor VICTOR ELIAS ATALLAH LAJAM, por la empresa por dichos conceptos sobrepasa los montos a los cuales conforme al tiempo y el salario le correspondían, por lo que en tal sentido esta Corte acoge la oferta declarándola buena y válida y se rechaza la instancia introductiva de la demanda por ser esta improcedente e infundada” (sic).

17. Que en los términos del artículo primero del Código de Trabajo, el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de este.

18. La subordinación jurídica es la que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y se concretiza dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del trabajo, en la especie, el recurrente, tiene un contrato de trabajo por escrito, que reúne los elementos propios de la legislación, (prestación de servicios, subordinación y salario), hay constancias documentales del salario recibido mensualmente.

19. El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente

inexactitud material<sup>24</sup>; en la especie, del depósito del contrato de trabajo por escrito y del testimonio de Jeanette Méndez de los Santos, la corte a qua determinó que el salario que devengaba el actual recurrente, era de RD\$20,000.00 mensuales, y que los demás valores recibidos eran por concepto de pago de servicios como profesional liberal, sin que se advierta desnaturalización.

20. El artículo 5 del Código de Trabajo establece: “No están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1° Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente [...]”, significa que el que ejerce una profesión liberal, por cuenta propia, no es trabajador.

21. El recurrente tenía un consultorio médico privado y a los pacientes que recibía les cobraba alrededor de RD\$10,500.00 pesos por la primera consulta, según la testigo oída, cuyas declaraciones les parecieron verosímiles a la corte a qua, y que ese dinero era cobrado por su secretaria particular e iban directamente al patrimonio del hoy recurrente, por lo cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le cobraba impuestos por “Honorarios Profesionales”.

22. Ciertos profesionales tienen relaciones con los servicios que prestan independientemente de la jornada que realizan, lo cual escapa a la naturaleza laboral y no por eso significa que es una simulación, que carece de un factor intrínseco y absoluto<sup>25</sup>; en el caso, no se advierte ninguna confusión en la decisión hoy impugnada en cuanto al trabajador por contrato de trabajo por tiempo indefinido y al profesional liberal, pues en todo momento ha quedado establecido que entre las partes en litis existía un contrato de trabajo y la corte a qua especificó, mediante el testimonio mencionado, cuáles días y cuales horas correspondía al Dr. recurrente presentarse a la institución médica.

23. Que al establecer los jueces que el recurrente no prestaba servicios de manera exclusiva a la hoy recurrida Cedimat y que su profesión la ejercía también en un consultorio privado, no incurren en motivos insuficientes en cuanto al tipo de relación entre las partes en litis.

---

24 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 29, 5 de febrero de 2014B. J. núm. 1239, pág. 1336.

25 Delgue, Juan Raso, La Contratación Atípica del Trabajo AMF., 2ed, julio 2019, pág. 55.

24. Que hay una prestación de un servicio personal que no puede beneficiarse de la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, ya que se estableció por pruebas documentales y testimoniales<sup>26</sup>; en la especie, el recurrente pretende confundir con sus argumentaciones los motivos que dio la corte a qua en su decisión, y es que, al referirse a la relación entre las partes, en toda su motivación los jueces establecieron la relación laboral, y que por la profesión del hoy recurrente dedicó tiempo a ejercerla liberalmente sin que tal afirmación implique falta de motivación en cuanto a la presunción establecida en la norma citada, conforme a la cual y hasta prueba en contrario, en toda relación de trabajo personal existe un contrato de trabajo, lo que aplica en la especie, amén de que en este contrato de trabajo, la prestación de servicio personal, no es exclusiva para la parte hoy recurrida, pues se explica que el contrato de trabajo se materializaba lunes y viernes de 7:00 a.m. a 2:00 p.m.

25. Que un profesional especializado que está cobrando dinero por su consulta privada sin que le sea negado por la institución que le presta servicio, no implica un ejercicio de desnaturalización de los hechos sino de la “constatación de los hechos y de su calificación jurídica<sup>27</sup>”.

26. La calificación jurídica, otorgada por los jueces del fondo, sobre trabajo independiente tiene que ver con la lógica de la prueba; Jeannette Méndez de los Santos declara que el recurrente “en el consultorio de Cedimat no tenía derecho a cobrarle a los pacientes”. En el consultorio privado cobra de RD\$10,500.00 a un paciente nuevo y RD\$4,500.00 para la segunda consulta”, testimonio examinado en el ejercicio soberano de su facultad de apreciación, calificado de sincero y coherente, al que se le unen los documentos oficiales de pagos a la Dirección General de Impuestos Internos.

27. El tribunal de fondo, tomando en cuenta las particularidades propias del caso examinado, y sin entender que se trataba de una zona gris del derecho, sin que fuera necesaria la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, aplicando el principio de la primacía de la realidad y la búsqueda de la verdad material dejó establecido que: 1. El Dr. Víctor Elías Atallah Lajam, tenía un contrato de trabajo con Cedimat que ha sido

26 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 22, 11 de febrero 2015, B. J. 1251, págs. 1213-1214.

27 Taruffo Michelle, La motivación de la sentencia civil, Editorial Trotta 2011, pág. 227.

examinado; 2. Que realizaba labores a terceras personas en su consultorio privado a los que cobraba una cantidad de dinero, que ingresaba a su patrimonio y que pagaba impuestos por eso; 3. Que no se trata de un profesional sometido a la exclusividad de una labor profesional pues esta no es una condición esencial de un contrato de trabajo, sino de un profesional liberal al amparo del artículo 5 del Código de Trabajo; 4. Que no se puede pretender válidamente acumular sus servicios profesionales a terceras personas en un lugar privado o público como de naturaleza laboral, ni pretender que los dineros recibidos en este servicio sean adjudicados al salario que devengaba por el contrato de trabajo contraído con la actual recurrida, si las pruebas aportadas al debate, establecen la existencia, al margen del contrato de trabajo entre las partes, de un ejercicio independiente de la profesión del actual recurrente.

28. El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, hace referencia a la primacía de los hechos sobre lo pactado por escrito, por lo que los jueces al dictar sus fallos no pueden sujetarse a lo que literalmente exprese un documento, sino que deben determinar si lo que aparece en un escrito, es lo que acontece en la realidad, en la especie, las pruebas que el recurrente aduce la corte a qua desvirtuó desconociendo este principio, son las que dan cuenta de documentos dirigidos a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para el procedimiento del pago de impuestos por concepto de honorarios profesionales, que ya establecimos en esta misma decisión, el ejercicio de manera independiente del actual recurrente, cobrando sentido las documentaciones al respecto, sin desnaturalización del IX principio fundamental del Código de Trabajo.

29. La empresa hoy recurrida, le hizo una oferta real de pago por la totalidad de la suma adeudada como lo ha establecido la legislación laboral vigente<sup>28</sup>; la cual fue consignada y así lo hace constar el tribunal de fondo, validándola por cumplir con las disposiciones de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil y 653 del Código de Trabajo.

30. Es jurisprudencia constante que la sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de hechos y de derecho del proceso sometido, acorde a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, en la especie, la sentencia contiene motivos adecuados y suficientes que justifican su parte dispositiva.

28 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 21, 19 de noviembre 2014, B. J. 1248, pág. 1054.

31. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni en violación a las disposiciones de los artículos 1, 5 y 15 del Código de Trabajo, ni de los principios fundamentales que rigen la materia laboral, en especial la primacía de la realidad, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, procediendo rechazar el recurso de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Elías Atallah Lajam, contra la sentencia núm. 028-2018-SENT-050, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General



**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 22**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Lámparas Quezada, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leonardo Marte Abreu y Eury Martínez Mateo.
<b>Recurrido:</b>	Gregorio Fría Guerrero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcelo Arístides Carmona.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Lámparas Quezada, SA., contra la sentencia núm. 67/2016, de fecha 13 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2016, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Lámparas Quezada, SA., sociedad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Independencia núm. 256, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Ramón Matías Quezada, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056993-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Leonardo Marte Abreu y Eury Martínez Mateo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1069797-6 y 402-2225403-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Tiradentes esq. calle Fantino Falco, plaza Naco, local núm. 48, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Gregorio Fría Guerrero, se realizó mediante acto núm. 476/2016, de fecha 23 de mayo de 2016, instrumentado por Fausto Alfonso del Orbe Pérez, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Gregorio Fría Guerrero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0010606-8, domiciliado en la calle Benito Monción núm. 6, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Marcelo Arístides Carmona, dominicano, provisto de las cédula de identidad y electoral núm. 001-0385991-4, con estudio profesional, abierto en la calle Dr. Delgado núm. 39, esq. avenida Bolívar, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el 19 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la sentencia, según acta de inhibición de fecha 7 de noviembre de 2019.

## II. Antecedentes

6. Sustentada en una alegada dimisión Gregorio Fría Guerrero, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, y derechos adquiridos, contra Lámparas Quezada, SA., Carlos Matías Quezada y Rafael Peralta, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 235/2014, de fecha 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, por las razones antes expuestas. SEGUNDO: DECLARA regular, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por el señor GREGORIO FRIA GUERRERO en contra de la empresa LÁMPARAS QUEZADAS y los señores CARLOS MATIAS QUEZADA Y RAFAEL PERALTA, por ser conforme al derecho. TERCERO: EXCLUYE de la demanda a los señores CARLOS MATIAS QUEZADA Y RAFAEL PERALTA, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. CUARTO: DECLARA resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía al señor GREGORIO FRIA GUERRERO y la empresa LÁMPARAS QUEZADAS, con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada. QUINTO: CONDENA a la empresa LÁMPARAS QUEZADAS, a pagar a favor del señor GREGORIO FRIA GUERRERO, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Treinta y Dos Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$32,899.72), por 28 días de Preaviso; Noventa y Ocho Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Dieciséis Centavos (RD\$98,699.16), por 84 días de Cesantía; Once Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$11,449.86), por concepto de completivo de Vacaciones; y Veinticinco Mil Doscientos Catorce Pesos Dominicanos (RD\$25,214.00) por concepto de salarios pendientes, para un total de: CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$168,262.74), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual RD\$ 28,000.00 y a un tiempo de labor de Cuatro (04) años y Siete (07) días. SEXTO: ORDENA a la empresa LÁMPARAS QUEZADAS, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 20 de enero de 2014 y 29 de Agosto de

2014. SÉPTIMO: COMPENSA entre las partes el pago de las costas del procedimiento (sic).

7. La referida sentencia fue recurrida en apelación por parte hoy recurrente Lámparas Quezada, SA., mediante instancia de fecha 30 de septiembre de 2014, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 67/2016, de fecha 13 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto, en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por LÁMPARAS QUEZADA, S. A., contra la sentencia No. 235/2014, relativa al expediente laboral No. C-052-14-00039, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo se acogen las pretensiones del recurso de apelación y declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de despido justificado ejercido por la primera LÁMPARAS QUEZADA, S. A., en contra de la segunda SR. GREGORIO FRIAS GUERRERO, y en consecuencia se revocan los ordinales 4° y 5° del dispositivo de la sentencia recurrida con excepción de las condenaciones por concepto de derechos adquiridos, mismas que se confirman por ésta misma sentencia. TERCERO: Condena a la parte sucumbiente, SR. GREGORIO FRIAS GUERRERO, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del LIC. LEONARDO MARTE ABREU, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Contradicción de motivos. Segundo medio: Violación e inobservancia de los elementos de pruebas y fallo ultra petita”

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de

Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por incoherente, mal fundado y carente de base legal, cuyos argumentos se refieren a la procedencia del recurso de casación, no configurado causales de inadmisibilidad, constituyendo dichos argumentos defensas al fondo del recurso, razón por la cual se desestima la presente solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

11. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes que se produjo en fecha 14 de enero 2014, según comunicación de dimisión, estaba vigente la resolución núm. núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de julio de 2013, que

establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/00 (RD\$225,840.00).

15. La sentencia impugnada confirmó las condenaciones que por derechos adquiridos estableció la decisión apelada por los montos y conceptos siguientes: a) por concepto de completivo de vacaciones, la suma de once mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con 86/100 (RD\$11,449.86) suma, que como es evidente, no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el recurso de casación.

16. Que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

17. Como dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Lámparas Quezada, SA., contra la sentencia núm. 67/2016, de fecha 13 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Elías Álvarez y Fogoo Loungue and Disco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Fernández Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Juan Carlos Ledesma.
<b>Abogado:</b>	Lic. Emilio Fernández Castillo.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elías Álvarez y Fogoo Loungue and Disco, contra la sentencia núm. 096/2017, de fecha 3 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso



1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2017, en la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Elías Álvarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1356342-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y la entidad comercial Fogoo Lounge and Disco, constituida de conformidad con lo que disponen las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Arzobispo Noel núm. 305, sector Zona Colonial; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Fernández Almonte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022788-3, con estudio profesional abierto en el segundo piso del edif. núm. 54, apto. 201, avenida México, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Juan Carlos Ledesma, se realizó mediante acto núm. 440/2017 de fecha 1° de junio de 2017, instrumentado por Saturnino Soto Melo alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por Juan Carlos Ledesma, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1787056-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido el Lcdo. Emilio Fernández Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-0328011-1, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, esq. avenida Lope de Vega, plaza Intercaribe, 6° piso, núm. 620-C, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, el día 5 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz Presidente, Rafael Vásquez Goico y Anselmo A. Bello Ferreras, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Juan Carlos Ledesma, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Elías Álvarez y Fogoo Lounge and Disco, dictando la Tercera Sala de del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 186/2016, de fecha 29 de julio de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR REGULAR, en cuanto a la forma la demanda interpuesta por el señor JUAN CARLOS LEDESMA RAMIREZ, en contra de ELIAS ALVAREZ Y FOGOO LOUNGE AND DISCO, por ser hecha conforme al derecho. SEGUNDO: DECLARA RESUELTO, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor JUAN CARLOS LEDESMA RAMIREZ y ELIAS ALVAREZ Y FOGOO LOUNGE AND DISCO, con responsabilidad para el empleador por causa de despido injustificado. TERCERO: ACOGE, la solicitud de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en Daños y Perjuicio, por ser justo y reposar en pruebas legales, y en consecuencia CONDENA a ELIAS ALVAREZ Y FOGOO LOUNGE AND DISCO, a pagar al señor JUAN CARLOS LEDESMA RAMIREZ, los valores y los conceptos que se indican a continuación: Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve pesos Dominicanos con ochenta y ocho Centavos (RD\$9,399.88), por 28 días de Preaviso; Dieciocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos dominicanos con Cinco Centavos (RD\$18,464.05) por 55 días de Cesantía; Tres Mil Novecientos Once Pesos Dominicanos con Diez centavos (RD\$3,911.10) por proporción salario de Navidad; Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve pesos Dominicanos con Noventa y Cuatro centavos (RD\$4,699.94) por 14 días de Vacaciones; Quince Mil Ciento Seis Pesos dominicanos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$15,106.95) por participación en los beneficios de la empresa y Diez Mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por Indemnización en Daños y Perjuicios. Para un total ascendente a la suma de: SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (RD\$61,581.92), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que se haga definitiva la sentencia, sin que estos sean superiores a los seis meses, por concepto de Indemnización Supletoria calculados en base a un salario diario de Trescientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con Setenta y Un Centavos (RD\$335.71) y un tiempo de labor de Dos (02) años, Nueve (09) meses y Quince (15) días. CUARTO: ORDENA a ELIAS ALVAREZ Y FOGOO LOUNGE AND DISCO, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional. QUINTO: CONDENA a ELIAS ALVAREZ Y FOGOO LOUNGE AND DISCO, al pago de las costas del procedimiento a favor del LIC. EMILIO FERNANDEZ CASTILLO (sic).

6. La parte hoy recurrente, Elías Álvarez y Fogoo Lounge and Disco, interpuso recurso de apelación, mediante instancia de fecha 31 de agosto de 2016, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 096/2017, de fecha 3 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recursos de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, por los motivos precedentes; SEGUNDO: Se CONFIRMA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; TERCERO; Se condena, por haber sucumbido en esta instancia, a ELÍAS ÁLVAREZ Y GOGOO LOUNGE AND DISCO, recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del LIC. EMILIO FERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)"(sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "Primer medio: Falta de motivos, error de derecho y desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Segundo medio: Violación a los preceptos constitucionales en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, los cuales establecen la tutela judicial efectiva y el debido proceso y el derecho a la defensa. Tercer medio: Mala aplicación de derecho, falta de valoración de las pruebas y errada interpretación de los artículos 1382 del Código Civil dominicano, 223 del Código de Trabajo" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91

de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: 455: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, en fecha 27 de junio 2015 según comunicación de despido, estaba vigente la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de junio de 2015, que establece un salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$10,860.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/00 (RD\$217,200.00).

13. La sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, que contiene las condenaciones siguientes: a) nueve mil trescientos noventa

y nueve pesos con 88/100 (RD\$9,399.88), por concepto de 28 días de vacaciones; b) dieciocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con 05/100 (RD\$18,464.05), por concepto de 55 días de cesantía; c) tres mil novecientos once pesos con 10/100 (RD\$3,911.10), por proporción salario de Navidad; d) cuatro mil seiscientos noventa y nueve pesos con 94/100 (RD\$4,699.94), por concepto de 14 días de vacaciones; e) quince mil ciento seis pesos con 95/100 (RD\$15,106.95), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por indemnización en daños y perjuicios; g) cuarenta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos con 82/100 (RD\$48,000.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,000.00; para un total en las presentes condenaciones de ciento nueve mil quinientos ochenta y un pesos con 92/100 (RD\$109,581.92), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, de oficio, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

15. Como lo dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

#### VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Elías Álvarez y Fogoo Lounge and Disco, contra la sentencia núm.

096/2017, de fecha 3 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 24**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Elite Security Services Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
<b>Recurrido:</b>	Wilson Yovanny García Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Heriberto Rivas Rivas y Licda. Teodista Isabel Mota González.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elite Security Services Dominicana, contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-047 de fecha 15 de marzo de 2017 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2017, en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Elite Security Services Dominicana, compañía organizada de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 237, Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094256-2, con estudio profesional abierto en la avenida Doctor Delgado núm. 36, suite núm. 305, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Wilson Yovanny García Ramírez, se realizó mediante acto núm. 242/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 instrumentado por Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Wilson Yovanny García Ramírez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0038605-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Heriberto Rivas Rivas y Teodista Isabel Mota González, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral nums. 078-0006954-9 y 001-1141835-6, con estudio profesional abierto en la calle Cotubanamá núm. 26 (altos), sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones laborales el 12 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés Ferrer Landrón y Anselmo A. Bello Ferreras, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Alegando dimisión justificada Wilson Yovanny García Ramírez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra Elite Security Services Dominicana, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la



sentencia núm. 43/2015, de fecha 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada por no comparecer a la audiencia de fecha dieciocho (18) de febrero de 2015, no obstante quedar citada mediante sentencia in voce de fecha once (11) de noviembre de 2014. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, la presente demanda en fecha primero (1°) de octubre de 2014, incoada por WILSON YOVANNY GARCÍA RAMÍREZ en contra de ELITE SECURITY SERVICES DOMINICANA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. TERCERO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante WILSON YOVANNY GARCÍA RAMÍREZ con la demandada ELITE SECURITY SERVICES DOMINICANA, por dimisión justificada. CUARTO: ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y Derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia condena a la parte demandada ELITE SECURITY SERVICES DOMINICANA pagar a favor del demandante señor WILSON YOVANNY GARCÍA RAMÍREZ, los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de SEIS MIL CIENTO NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 95/100 (RD\$6,109.95); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 46/100 (RD\$5,673.46); 8 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 36/100 (RD\$3,491.36); la cantidad de SEIS MIL SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 67/100 (RD\$6,066.67) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 15/100 (RD\$11,456.15); más el valor de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 55/100 (RD\$41,599.55) por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 14/100 (RD\$74,397.14), todo en base a un salario mensual de DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,400.00), y un tiempo laborado de siete (07) meses; QUINTO:

CONDENA a la parte demandada ELITE SECURITY SERVICES DOMINICANA, a pagarle al demandante WILSON YOVANNY GARCIA RAMIREZ, la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en de la Seguridad Social; SEXTO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. SEPTIMO: CONDENA a la parte demandada ELITE SECURITY SERVICES DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. HERIBERTO RIVAS RIVAS y la LICDA. TEODISTA YSABEL MOTA GONZALEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: COMISIONA al ministerial WILLIAM ARIAS CARRASCO, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de éste Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.

8. La referida sentencia fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente Elite Security Services Dominicana, mediante instancia de fecha 22 de mayo de 2015, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SENT-047, de fecha 15 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En la forma, declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por la empresa ELITE SECURITY SERVICES DOMINICANA contra la sentencia No. 043/2015, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distinto Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de mayo del dos mil quince (2015), por la empresa ELITE SECURITY SERVICES DOMINICANA contra la sentencia No. 043/2015, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distinto Nacional, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, ELITE SECURITY SERVICES DOMINICANA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los

LICDOS. HERIBERTO RIVAS RIVAS Y TEODISTA ISABEL MOTA GONZALEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente Elite Security Services Dominicana invoca en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de las pruebas. Segundo medio: Falta de base legal (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

11. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación porque no cumple con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos

en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 26 de septiembre 2014 según carta de dimisión, estaba vigente la resolución núm. 2/2013 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, que establece un salario mínimo de nueve mil quinientos veintiséis pesos con 00/100 (RD\$9,526.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento noventa mil quinientos veinte pesos con 00/100 (RD\$190,520.00).

15. La sentencia impugnada confirmó la sentencia de primer grado, la cual estableció las condenaciones siguientes: a) seis mil ciento nueve pesos con 95/100 (RD\$6,109.95), por concepto de 14 días de preaviso; b) cinco mil seiscientos setenta y tres pesos con 46/100 (RD\$5,673.46), por concepto de 13 días de cesantía; c) tres mil cuatrocientos noventa y un pesos con 36/100 (RD\$3,491.36), por concepto de 8 días de vacaciones; d) seis mil sesenta y seis pesos con 67/100 (RD\$6,066.67), por concepto de proporción de salario de navidad; e) once mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con 15/100 (RD\$11,456.15), por concepto de participación en los beneficios de la empresas; f) cuarenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos con 55/100 (RD\$41,599.55), por concepto de aplicación del artículo 95 ordinal 3ero., del Código de Trabajo; g) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para un total en las presentes condenaciones de ochenta y cuatro mil trescientos noventa y siete pesos con 14/100 (RD\$84,397.14), suma que no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declara inadmisibles el recurso, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

16. Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elite Security Service Dominicana, contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-047 de fecha 15 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho de los Lcdos. Heriberto Rivas Rivas y Teodista Ysabel Mota González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Dariling Gil Heredia.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz y Licda. Mercedes Corcino Cuello.
<b>Recurrida:</b>	Altice Hispaniola, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson De los Santos Ferrand.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dariling Gil Heredia, contra la sentencia núm. 229/2016 de fecha 23 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2017 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Darilin Gil Heredia, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1873191-8, domiciliada y residente en calle Cuatro "4" núm. 28, barrio 24 de Abril, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz y Mercedes Corcino Cuello, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0022964-4 y 001-1034441-3, con estudio profesional, abierto en común, la calle Veinticinco (25) Este. esq. Yolanda Guzmán núm. 39-B, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Altice Hispaniola, SA., se realizó mediante acto núm. 1594/2017 de fecha 7 de julio de 2017, instrumentado por José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Altice Hispaniola, SA. (anteriormente Orange Dominicana), sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-61878-7, representada por su chief executive officer (CEO) Martín Ross, titular del pasaporte núm. 87743843, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Nelson de los Santos Ferrand, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794573-5, con estudio profesional en la calle Roberto Pastoriza 420, esq. Manuel de Jesús Troncoso, torre empresarial Da Vinci, séptimo piso, local 7-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el 15 de mayo de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la sentencia, según acta de inhabición de fecha 2 de octubre de 2019.

## II. Antecedentes

7. Sustentada en un alegado desahucio, Darilin Heredia incoó una demanda pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Altice Hispaniola, SA. (continuidora jurídica de Orange Dominicana, SA. y France Telecom), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 134-2015, de fecha 15 de mayo de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora DARILIN GIL HEREDIA, en contra de Empresa ALTICE HISPANIOLA, S.A. (CONTINUADORA JURIDICA DE ORANGE DOMINICANA S.A. Y FRANCE TELECOM), por ser conforme al derecho. SEGUNDO: DECLARA RESUELTO, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a la señora DARILIN GIL HEREDIA con el Empresa ALTICE HISPANIOLA, S.A. (CONTINUADORA JURIDICA DE ORANGE DOMINICANAS.A. Y FRANCE TELECOM), con responsabilidad para a la parte empleadora por desahucio; TERCERO: ACOGE la demanda en parte, por ser justo y reposar en pruebas legales, por lo que en consecuencia CONDENA SOLIDARIAMENTE a Empresa ALTICE HISPANIOLA, S.A. (CONTINUADORA JURIDICA DE ORANGE DOMINICANA S.A. Y FRANCE TELECOM), a pagar a favor de la señora DARILIN GIL HEREDIA, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Dieciséis Mil Quinientos Ocho Pesos Dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$16,508.52), por 28 días de Preaviso; Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$32,427.45), por 55 días de Cesantía; Doce Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$12,449.79), por la proporción del salario de navidad; Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Veintiséis Centavos (RD\$8,254.26), por 14 días de vacaciones del año 2014; Veintiséis Mil Quinientos Treinta y Un Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$26,531.55) por la participación legal en los beneficios de la empresa del año 2013 y Veintiséis Mil Quinientos Treinta y Un Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$26,531.55) por la participación legal en los beneficios de la empresa del año 2014. Para un total de: CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$130,957.38), más la indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código de



Trabajo calculada en base a un salario diario de Quinientos Ochenta y Nueve Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$589.59) y a un tiempo de labor de dos (02) años, Once (11) meses y Ocho (08) días, contados a partir de los Diez (10) días de la fecha del desahucio establecida en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: ORDENA a Empresa ALTICE HISPANIOLA, S.A. (CONTINUADORA JURIDICA DE ORANGE DOMINICANAS.A. Y FRANCE TELECOM), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional. QUINTO: Compensa las costas del procedimiento, por lo antes expuesto (sic).

8. Contra la referida sentencia Darilin Gil Heredia, interpuso recurso de apelación parcial mediante instancia de fecha 7 de octubre de 2015 y la parte hoy recurrida Altice Hispaniola, SA. (anteriormente Orange Dominicana, SA.), interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 22 de febrero de 2016, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 229/2016, de fecha 23 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y se RECHAZAN, en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, los recurso de apelación principal e incidental más arriba descrito; SEGUNDO: Se CONFIRMA la sentencia recurrida, descrita en el cuerpo de esta sentencia, con excepción, por una parte, al punto referente a la oferta real de pago, que se declara válida y, por la otra parte, el reclamo de indemnizaciones por el no pago de la participación en los beneficios de la empresa, que se fijan en RD\$5,000.00, por haber hecho el tribunal de primera instancia una buena y sana administración de justicia, en los demás aspectos; TERCERO: Se AUTORIZA a la trabajadora DARILIN GIL HEREDIA a retirar la suma de dinero validad de la oferta rea de pago, depositada en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que corresponden a las partidas del preaviso, la cesantía, los días caídos hasta la fecha de la oferta real de pago y el salario de navidad, que constan en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Se compensan las costas el procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones impugnadoras de la referida sentencia, como consta en los motivos precedentes (sic).

III. Medios de casación

9. En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: “Primer medio: Violación de la ley, artículo 232 del Código de Trabajo, falta de base legal, falsa y errada interpretación de: a) los hechos de la causa (desnaturalización) y b) violación del principio de la racionalidad de la ley. Segundo medio: Falta de base legal; desnaturalización de los hechos y falta de motivos. Tercer medio: Violación de los artículos 653 al 655 y 668 del Código de Trabajo. violación a los artículos 1257 y 1258 del Código Civil”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

11. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación, en razón de que la sentencia no es susceptible de ningún recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

13. Que en lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos

en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo entre las partes, en fecha 20 de noviembre 2014 según carta de desahucio, estaba vigente la resolución núm. 2/2013 dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

15. La sentencia impugnada validó la oferta real de pago, cuyos valores ordenó retirar e impuso como condenación adicional cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por el no pago de la participación en los beneficios de la empresa, suma, que como es evidente, no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

16. Que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede declararlo inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos en razón de que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Darilin Gil Heredia, contra la sentencia núm. 229/2016 de fecha 23 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Industrias Caribeñas, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco S. Durán González y Dr. Miguel Ureña Hernández.
<b>Recurridos:</b>	Holding Company of America, LTD y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel, Flavio O. Grullón Soñé, Yurosky E. Mazara Mercedes, George Santoni Recio, Oscar Hernández García, Ramón A. Lantigua, José Miguel González, Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Licdas. Fabiola Medina Garnes, Jeanny Aristy Santana, Mary Ann López Mena y Dr. Lincoln Hernández Peguero.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Industrias Caribeñas, C. por A., contra la sentencia núm. 20153609, de fecha 21 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. Mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Industrias Caribeñas, C. por A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Juan Ramón Gómez Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0470498-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Francisco S. Durán González y al Dr. Miguel Ureña Hernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0068437-2 y 023-0060724-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge, suite 202, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Holding Company of America LTD, Domicem, SA., Seguros Worldwide, SA., Consorcio de Propietarios del Condominio Caribáico, Instituto Especializado de Investigación y Formación en Ciencias Jurídicas OMG, y Guillermina Nolasco de Casanova, se realizó por acto núm. 1,081/2015, de fecha 23 de septiembre de 2015, instrumentado por Wilson Rojas, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Holding Company of America LTD, Domicem, SA., Seguros Worldwide, SA., Consorcio de Propietarios del Condominio Caribáico, Instituto Especializado de Investigación y Formación en Ciencias Jurídicas OMG, y Guillermina Nolasco de Casanova.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Holding Company of America, LTD, sociedad comercial constituida y existente de acuerdo con las leyes de Islas Vírgenes Británicas, con domicilio y asiento social en Wickham's Cay Town, Tórtola, Islas Vírgenes Británicas, y domicilio ad hoc en la oficina de abogados "Bobadilla", ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm.

295, edificio Caribálico, 4to. piso, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Andrés E. Bobadilla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0039738-0; la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Andrés E. Bobadilla, de generales indicadas y a los Lcdos. Marcos L. Aquino Pimentel y Flavio O. Grullón Soñé, dominicanos, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1772970-7 y 001-1281960-2, del mismo domicilio ad hoc de su representada.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Seguros Worldwide, SA., sociedad comercial organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-049198-9, con domicilio social y asiento principal en avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribálico, 5° piso, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Zanoni Selig, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fabiola Medina Garnes y Yurosky E. Mazara Mercedes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0 y 023-0142227-1, con oficina abierta en común, en la firma “Medina Garrigó Abogados”, ubicada en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln núm. 98, edificio Corporativo 20/10, suite 904, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Consorcio de Propietarios del Condominio Caribálico, condominio constituido de conformidad con las ley núm. 5038-58 sobre condominios, RNC 430080861, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, 6° piso, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Stefano Pierotti, italiano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1804737-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. George Santoni Recio, Jeanny Aristy Santana, Ramón A. Lantigua y José Miguel González, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0061119-3, 001-1474666-2, 001-0454919-1 y 037-0102981-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Russin, Vecchi & Heredia Bonetti”, 3°

piso del edificio Monte Mirador, calle El Recodo núm. 2, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

6. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Domicem, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-81679-1, con domicilio en la avenida Abraham Lincoln casi esquina avenida José Contreras, edificio Caribálico, 2° piso, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Marcos Focardi, italiano, titular del pasaporte núm. YA1242959; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. George Santoni Recio, Jeanny Aristy Santana, Ramón A. Lantigua y José Miguel González, dominicanos, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0061119-3, 001-1474666-2, 001-0454919-1 y 037-0102981-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Russin, Vecchi & Heredia Bonetti”, ubicada en la calle El Recodo núm. 2, edificio Monte Mirador, 3° piso, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

7. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Guillermina Nolasco Casasnovas, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974504-2, domiciliada y residente en la avenida Sarasota núm. 2, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Lincoln Hernández Peguero y al Lcdo. Oscar Hernández García, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1020793-3 y 001-1773168-7, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Hernández & Hernández”, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribálico, 6° piso, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

8. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Instituto Especializado de Investigación y Formación en Ciencias Jurídicas OMG (IOMG), entidad sin fines de lucro instituida y operando bajo las leyes de la República Dominicana, RNC 4-30-11075-2, con domicilio en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre Diandy XIX, 2° piso, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito



Nacional, representada por su rectora Belkis A. Guerrero Villalona, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173462-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogados constituidos a los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Mary Ann López Mena, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1015092-7, 001-1627588-4 y 001-1813208-3, con estudio profesional, abierto en común, en la firma de consultoría “OMG”, ubicada en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre Diandy XIX, 10° y 11° piso, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

9. Mediante dictamen de fecha 1° de junio de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, dictaminó el presente recurso estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

10. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de tierras, en fecha 15 de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

11. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

## II. Antecedentes

12. Que en ocasión de la litis sobre derechos registrados, referente a los inmuebles identificados como solares núms. 11 y 11-004.822, manzana núm. 3590, D. C. 01, Distrito Nacional, incoada por Holding Company of America, LTD., la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20133076, de fecha 26 de julio de 2013, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, por los motivos de esta sentencia, la excepción de incompetencia en razón de la materia, propuesta por la parte demandada, Industrias Caribeñas, en la audiencia de fecha 18 de diciembre del año 2012 y Declara la competencia absoluta del Tribunal de Jurisdicción Original para conocer de la presente Litis; SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión de falta calidad, presentado por la parte demandada Industrias Caribeñas, C. por A., en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 18 de diciembre del año 2012, en razón de los motivos de esta sentencia; TERCERO: Declara inadmisibles las peticiones reconventionales de expedición de certificado de título con respecto al Sótano del Condominio Caribalico, petición propuesta por la interviniente en este proceso Condominio Caribalico, en atención a las razones de esta sentencia; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la Litis sobre Derechos Registrados iniciada por Holding Company of America, LTD, en relación a los solares Nos. 11 y 11-004.822 ambos de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; QUINTO: En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante Holding Company of America, LTD, en la audiencia de fecha 18 de diciembre del año 2012 y en consecuencia: SEXTO: Declara la nulidad total y absoluta de las inscripciones hipotecarias consignadas a favor de Industrias Caribeñas, C. por A., en su condición de acreedora de la sociedad Caribbean American Life And General Insurance Company sobre los inmuebles solares Nos. 11 y 11-0042.822 ambos de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, en atención a las razones de esta sentencia; SÉPTIMO: Declara la nulidad total y absoluta de los certificados de títulos matriculas Nos. 0100105103 y 0100155351, expedidos por el Registro de Títulos del Distrito Nacional a favor de Industrias Caribeñas, C. por A., en condición de acreedora de la sociedad Caribbean American Life And General Insurance Company sobre los inmuebles solares Nos. 11 y 11-044.822 ambos de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, en atención a las razones de esta sentencia; OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, se Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar el asiento registral que ampara el solar No. 11 de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, tanto en atención a los méritos de esta sentencia, como por consecuencia de la resolución de fecha 15 de diciembre del 2004, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; b)

Cancelar todas las inscripciones hipotecarias, provisionales o definitivas existentes con posterioridad al 15 de diciembre del 2004, en relación al solar No. 11 de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, que se encuentren a nombre de Industrias Caribeñas, C. por A; c) Cancelar el certificado de título matrícula No. 0100105103 que ampara el derecho de propiedad de Industrias Caribeñas, C. por A, sobre el solar No. 11 de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; d) Cancelar todas las inscripciones hipotecarias, provisionales o definitivas existentes con posterioridad al 15 de diciembre del 2004, en relación al solar No. 11-004-822 de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional inscritas a favor de Industrias Caribeñas C. por A.; e) Cancelar el Certificado de Título No. 010015535 que ampara el derecho de propiedad de Industrias Caribeñas C. por A., sobre el solar No. 11-004-822 de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; f) Dejar constancia de la cancelación de los duplicados de los certificados de títulos Nos. 0100105103 y 010015535, aun cuando éstos no hayan sido depositados en ocasión al carácter contencioso de este proceso; g) Expedir un nuevo certificado de título que ampare el derecho de propiedad del solar No. 11-004-822 de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, a nombre del Consorcio de Propietarios del Condominio Caribalico, generando, sobre dicho Certificado, un bloqueo registral, en atención a las disposiciones del artículo 100, párrafo VIII de la ley de Registro Inmobiliario; NOVENO: Se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, mantener, con toda su fuerza y valor jurídico los siguientes derechos de propiedad: a) Constancia anotada en el certificado de título No. 2005-1338, que ampara el derecho de propiedad de Guillermina Nolasco de Casanovas, sobre el local comercial del sexto nivel del Condominio Caribalico, con una superficie de 501.25 metros cuadrados, ubicado dentro del solar No. 11-004.822 manzana No. 3590 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; b) Constancia anotada matrícula No. 0100009565 que ampara el derecho de propiedad de Holding Company of America, LTD, sobre el local para oficina ala Este, Cuarto Nivel, condominio Caribalico, con una superficie de 654.45 metros cuadrados, ubicado dentro del solar No. 11-004.822 manzana No. 3590 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; c) Constancia anotada matrícula No. 0100009566 que ampara el derecho de propiedad de Holding Company of America, LTD, sobre el local para

oficina ala Oeste, Cuarto Nivel, condominio Caribalico, con una superficie de 584.25 metros cuadrados, ubicado dentro del solar No. 11-0004.822 manzana No. 3590 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; d) Constancia anotada matricula No. 0100109651, que ampara el derecho de propiedad de Seguros WorldWide, S.A, con respecto a un local comercial para oficina ubicado en el Quinto Nivel en el ala Oeste, del condominio Caribalico, con una superficie de 584.25 metros cuadrados ubicado dentro del No. 11-004.822 manzana No. 3590 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; e) Constancia anotada matricula No. 01000013819, que ampara el derecho de propiedad de DOMICEN, S.A., con respecto a una Oficina en el Segundo Nivel, Ala Este del condominio Caribalico, con una superficie de 654.45 metros cuadrados ubicado dentro del solar No. 11-004.822 manzana No. 3590 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; f) Constancia anotada matricula No. 01000013820, que ampara el derecho de propiedad de DOMICEN, S.A., con respecto a una Oficina en el Segundo Nivel, Ala Oeste del condominio Caribalico, con una superficie de 584.25 metros cuadrados ubicado dentro del solar No. 11-004.822, manzana No. 3590 del Distrito Nacional; DÉCIMO: Declara la presente decisión común y oponible a los derechos que pudiere tener el Instituto Especializado de Investigación y Formación en Ciencias Jurídicas OMG en alguna de las unidades funcionales que integran el Condominio Caribalico, siendo oponible a todos los demás co propietarios y ocupantes del Condominio Caribalico, en atención a los motivos de esta sentencia; DÉCIMO PRIMERO: Condena a la sociedad comercial Industrias Caribeñas, C. por A., al pago los costas del procedimiento, con distracción en provecho de los letrados Marcos Leonaldi Aquino Pimentel, Jorge Herasme, Flavio Grullón, Andrés Bobadilla, Jenny Aristy Santana, George Santoni Recio, Larissa Castillo Polanco, Yuroski Mazara y Alfredo Rized Vidal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan a este proceso (sic).

13. Que la parte hoy recurrente Industrias Caribeñas, C. por A., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia

depositada en fecha 9 de septiembre de 2013, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20153609, de fecha 21 de julio de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado en fecha 09 de septiembre de 2013 por la entidad INDUSTRIAS CARIBEÑAS, C. POR A., vía sus representantes legales, contra la Decisión No. 20133076, dictada en fecha 26 de julio de 2013 por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a los Solares Nos. 11 y 11-004.822 de la Manzana No. 3590, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido Recurso de Apelación y CONFIRMA en todas sus partes la Decisión No. 20133076, dictada en fecha 26 de julio de 2013 por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las justificaciones contenidas en el cuerpo de la presente Decisión, acompañadas de las expuestas en la Sentencia que se confirma. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando las mismas a favor de la parte recurrida. CUARTO: ORDENA al Registro de Títulos correspondiente, LEVANTAR la inscripción generada con motivo de la presente Litis, una vez adquiera carácter firme la presente Sentencia. QUINTO: DISPONE la publicidad de esta Sentencia a cargo de la Secretaria de este Tribunal, a tales fines se dispone la remisión de ésta. SEXTO: COMISIONA a Ysidro Martínez Molina, Alguacil de Estrado del Tribunal Superior de Tierras del Depto. Central, para la notificación de la presente sentencia a cargo de la parte con interés (sic).

### III. Medios de casación:

14. Que la parte recurrente Industrias Caribeñas, C. por A., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "Primer medio: Falta de base legal. Segundo medio: Incongruencia de motivos."

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

15. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

##### a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

16. Que las partes correcurridas Seguros Worldwide, SA., Domicem, SA., y Consorcio de Propietarios del Condominio Caribálico, concluyen en sus memoriales de defensa, solicitando que se declare inadmisibile el recurso de casación por falta de motivación de los medios de casación, al no justificar cómo la sentencia impugnada ha incurrido en las violaciones alegadas, y por haber sido formulado, de forma imprecisa, que imposibilitan ejercer el control de legalidad sobre la decisión impugnada, resultando, violatorio al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

17. Que como lo solicitado por las correcurridas en casación, tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

18. Que el examen del memorial de casación mediante el cual se interpuso el presente recurso, revela que los medios de casación planteados por la parte recurrente contienen señalamientos que pueden ser ponderados por esta Tercera Sala; que, en tal sentido, procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata, y proceder al examen de los aspectos ponderables de los medios de casación.

19. Que para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de base legal, al identificarse con los criterios asumidos por la jurisdicción de primer grado para desestimar la excepción de incompetencia material promovida, efectuando una impropia aplicación del contenido de los artículos 3 y 99 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, al establecer que era suficiente con procurar la crítica de asientos de derechos registrados, sin importar que los registros hayan sido el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario.

20. Que para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[...]que de la lectura de los documentos que integran el expediente, observamos que no figura elemento alguno que permita comprobar que

la acción ejercida por la parte demandante esté orientada a la nulidad de la sentencia de adjudicación emitida por la jurisdicción civil, expresando la accionante en su instancia introductiva de Demanda, que no discute lo relativo al crédito que originó el proceso que culminó con la adjudicación, sino que persigue única y exclusivamente la nulidad de los asientos registrales presuntamente efectuados de manera irregular, y a consecuencia de ello, la cancelación de los Certificados de Título emitidos a favor de la demandada; objeto éste que resulta de la exclusiva competencia de esta Jurisdicción Inmobiliaria, por aplicación combinada de los artículos 3, 29 y 99 de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, por cuanto la acción de rectificar asientos registrales, con oposición del beneficiario de los mismos, deviene en Litis sobre Derechos Registrados; que, en consecuencia, procede confirmar este aspecto de la Sentencia recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente Decisión”(sic).

21. Que del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado, que tal y como establece el tribunal a quo, al tratarse de una litis que persigue la nulidad de asientos registrales, esta resulta de la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, pues contrario a lo planteado por la parte recurrente, no obstante tratarse de derechos originados en un proceso de embargo inmobiliario, ante ese tribunal no se discutía ningún aspecto relativo al crédito, ni se atacaban los actos del procedimiento que dieron origen a la sentencia de adjudicación, ni que se hubiese producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo caso resultaría notoria la incompetencia de los Tribunales Inmobiliarios, sino que se trataba el alegado error del órgano registral que produjo la inscripción de hipotecas y posterior adjudicación sobre inmuebles que no pertenecían al patrimonio del perseguido.

22. Que sobre este aspecto, esta Tercera Sala, ha estableciendo: “que es criterio sostenido que las decisiones de los tribunales ordinarios en materia de embargos inmobiliarios se imponen a los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, los cuales no tienen competencia para variar lo decidido por los referidos tribunales, no obstante [...] decisión que al ejecutarse se hizo sobre la totalidad de los derechos registrados y no solo en cuanto a los derechos de Bancamatic Cibao S.A., de donde resulta que los demás copropietarios al ser afectados con la ejecución de la sentencia de adjudicación tenían el derecho de ejercer una acción en reivindicación encaminada a restituir a su patrimonio sus derechos dentro de la parcela

objeto de la litis...”<sup>29</sup>, como en la especie, los conflictos sobre actuaciones registrales que presenten una afectación a los derechos de propiedad debidamente registrados en los que manera principal no se discuten acciones de tipo personal, constituyen una verdadera litis sobre derechos registrados, al tenor de las disposiciones de los artículos 3 y 29 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, y en el caso, conjuntamente con las disposiciones del artículo 99 de la indicada ley, que otorga competencia al Registro de Títulos para la rectificación de registros y en caso de objeción del titular actual del derecho, resulta de la competencia de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria, dirimir los conflictos sobre la referida rectificación, como ha establecido el tribunal a quo, motivo por el cual, procede rechazar el medio de casación propuesto.

23. Que para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que tribunal a quo, incurrió en una contradicción de motivos al consignar en la página 9, letra D, los medios de pruebas aportados por la parte recurrente, mientras que en la página 35 numeral 16, enuncia que la parte hoy recurrente no había aportado elementos probatorios que puedan variar la decisión emitida por el juez de primer grado.

24. Que para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que versa sobre la justificación de las pretensiones en el proceso, entiéndase pruebas y contra pruebas que las partes están llamadas a aportar, “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, que las comprobaciones efectuadas, verificadas en alzada, se desprenden de las Certificaciones de Historial emitidas por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fechas 14 de noviembre de 2012 y 22 de diciembre de 2014, órgano éste cuya exactitud se presume legalmente, y que en las mismas afirmó haber incurrido en error de ejecución, señalando el tracto sucesivo que realmente correspondía a los inmuebles que nos ocupan; así como por la Resolución dictada en fecha 15 de diciembre de 2004, por el Tribunal Superior de Tierras, elementos éstos cuyo valor probatorio no ha sido

29 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 41, 17 de julio de 2013, B.J.1232.



contestado por las partes. [...] Que, tal como establece nuestra Suprema Corte de Justicia, el demandante debe probar los hechos y actos que alega en apoyo de su defensa, o de los medios de excepciones y de inadmisión que opone al demandante como fundamento de su liberación; por tanto, si el demandante no suministra la prueba de los actos y hechos que sirven de fundamento a su demanda, es obligación del juez rechazarla; que, en ese sentido, la entidad recurrente no ha aportado elementos probatorios que puedan variar la decisión emitida por la juez de primer grado” (sic).

25. Que del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado, que contrario a lo planteado por la parte recurrente el tribunal a quo, si bien reconoce los documentos aportados por la parte recurrente, luego de su examen, establece que dichos documentos no son suficientes para demostrar el derecho reclamado y por ende variar la decisión adoptada en el primer grado, en ese sentido, no existe la contradicción alegada, haciendo el tribunal a quo un correcto uso del poder de apreciación del que está investido en la depuración de la prueba, por consiguiente, todo lo argüido por la parte recurrente en el segundo medio de casación, debe ser desestimado.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

27. Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Que el referido artículo dispone además, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Industrias Caribeñas, C. por A., contra la sentencia núm. 20153609, de fecha 21 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Mary Ann López Mena, abogados de la parte correcurrida Instituto Especializado de Investigación y Formación en Ciencia Jurídica OMG (IOMG), quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; a favor del Dr. Lincoln Hernández Peguero y del Lcdo. Óscar Hernández García, abogadas de la parte corecurrida Guillermina Nolasco de Casasnovas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y a favor de los Lcdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Flavio O. Grullón Soñé, abogados de la parte correcurrida Holding Company of America, LTD, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento en cuanto a los abogados de las partes correcurrida Seguros Worldwide, SA., Domicem, SA. y Consorcio de Propietarios del Condominio Caribálico.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.- César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Cementos Santo Domingo, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Máximo Manuel Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Licda. María del Jesús Ruíz Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Luz Fernanda del Carmen García Castillo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Manuel Matos Peña y iLicda. Mercedes Fernández Polanco.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cementos Santo Domingo, SA., contra la sentencia núm. 20150623, de fecha 20 de febrero de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Cementos Santo Domingo, SA., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, RNC núm. 1-01-81278-8, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 589, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Félix Herman González Medina, venezolano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1797363-6, domiciliado y residente la avenida Abraham Lincoln núm. 1004, apto. F-1, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Máximo Manuel Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous y María del Jesús Ruíz Rodríguez, dominicanos, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-1786296-1, 001-0150315-9 y 001-0503338-5, con estudio profesional abierto en la firma “Bergés Dreyfous -Abogados” ubicada en la avenida Roberto Pastoriza núm. 461, plaza Pastoriza, suite 201, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Fiordaliza Medina Selman y Luz Fernanda de Carmen García Castillo se realizó mediante actos núms. 186/2015, de fecha 14 de abril de 2015 y 217/2015, de fecha 7 de mayo de 2015, instrumentados por Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentado mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Luz Fernanda del Carmen García Castillo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771786-0, domiciliada y residente en la Calle “2da.” núm. 20, residencial Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos Manuel Matos Peña y a la Lcda. Mercedes Fernández Polanco, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0037059-3 y 001-1250349-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 24 núm. 14, residencial Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

4. Mediante resolución núm. 5113-2017, de fecha 12 diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la correcurrida Fiordaliza Medina Selman.

5. Mediante dictamen de fecha 19 de marzo de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, dictaminó el presente recurso estableciendo que por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, el día 17 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presente los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

## II. Antecedentes

8. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, referente al inmueble parcela núm. 899-006-11523 d. c. 8, municipio Estebanía, provincia Azua, incoada por Luz Fernanda del Carmen García Castillo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua dictó la sentencia in voce de fecha 22 de enero de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

Vamos a pedir que todas las pruebas que va a depositar la parte demandante tiene que ser notificada a la demanda, precisamente la ley 1542 fue mejorada, específicamente para esto, para que no aleguen desconocimiento y si igualmente la parte demandada tiene una prueba que se la notifique a la demandante. Después de haber escuchado a la parte demandante solicitar un plazo para el depósito de la lista de documentos que va hacer valer como medio de defensa en la presente

demanda. Después de haber escuchado a la parte demandada quien ha expresado que el Juez que preside esta audiencia no podía dar apertura a esta demanda en virtud que la audiencia fue suspendida y se ordenó la renovación de instancia, la cual no le fue notificada a la parte demandada, en tal sentido este Tribunal no podía ordenar la apertura de esta demanda pero respetando la opinión del Juez donde hace uso de los recursos, ordenando que la parte demandante presente las pruebas, en el cual el abogado que representa la parte demandante no ha presentado la lista de pruebas y que él como parte tampoco vino preparado porque creía que la audiencia no iba a conocerse, él entendía que la parte demandante tenía que pedir la suspensión para conocer prueba, que él podía solicitar la nulidad de esta demanda por falta de prueba, pero que respetando el esfuerzo del colega más la burla como parte demandante y a él como parte demandada donde algunos de las partes envueltas en este proceso se han burlado en el sentido que se estaban buscando un acuerdo en tal virtud solicitan que se aplaze la presente audiencia a los fines de depositar las pruebas que harán valer en este demanda, en consecuencia nos acogemos a la solicitud hecha por cada una de las partes y se ordena el conocimiento de una próxima audiencia para el día (5) del mes de marzo del año 2014, quedando las partes presentes debidamente citada (sic).

9. La parte demandada Cementos Santo Domingo, SA., mediante instancia depositada en fecha 14 de febrero de 2014, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, la sentencia núm. 20150623, de fecha 20 de febrero de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha 14 del mes de febrero del año 2014, suscrito por la entidad Cementos Santo Domingo, S.A., sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente general, Félix Herman González Medina, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y María Del Jesús Ruíz Rodríguez; contra la Sentencia in voce de fecha 22 de enero del año 2014, celebrada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Azua y auto de fijación de la misma; la señora Luz Fernanda Del Carmen García Castillo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, al Dr.

Carlos Manuel Matos Peña y la Licda. Mercedes Fernández Polanco; y la señora Fior D'Aliza Medina Selman, representada por los Licdos. José Antonio Castillo Martínez y Carlos Manuel Pérez Díaz, por haber sido intentado en tiempo hábil. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza el indicado recurso de apelación, confirmado la sentencia in-voce dada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Azua en la audiencia celebrada el 22 del mes de octubre del año 2014, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta misma sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso. CUARTO: ORDENA el envío del expediente al Tribunal de Jurisdicción Original apoderado, para que continúe con la instrucción del presente proceso. COMUNIQUESE, la presente decisión a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para su publicación y fines de lugar (sic).

### III. Medios de casación

10. La parte recurrente Cementos Santo Domingo, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "Primer medio: Violación al artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso, en sus incisos 1, 2, 4 y 10, de la Constitución dominicana, de fecha 26 del mes de enero del año 2010. Segundo medio: Falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: Contradicción de motivos o falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Cuarto Medio: Violación al artículo 344 del Código Procesal Civil de la República Dominicana. Quinto medio: Violación al artículo 345 del Código Procesal Civil de la República Dominicana. Sexto medio: Violación al artículo 346 del Código Procesal Civil de la República Dominicana. Séptimo medio: Violación al principio de la aquiescencia, fallo extra-petita, violación al principio de la autonomía de la voluntad" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de

diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Previo a conocer los medios de casación propuestos, para una mejor comprensión del recurso apoderado resulta útil señalar las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta incoada por Luz Fernanda del Carmen García Castillo contra Rosa A. Baralt de Tirado, entidad Cementos Santo Domingo, SA. y Atila Bienvenido Medina Melo, tras el fallecimiento de este último, el Tribunal de Jurisdicción Original de Azua, ordenó la renovación de instancia y al cumplirse dicha medida procedió a la fijación de audiencia, la cual se aplazó con el fin de que las partes depositen pruebas; b) que la sentencia in voce mediante la cual se aplazó la audiencia para el depósito de pruebas, fue recurrida en apelación por Cementos Santo Domingo, SA., alegando que no obstante ser depositada la renovación de instancia, ninguno de los referidos sucesores fueron legalmente emplazados a la audiencia celebrada, violentado con eso su derecho de defensa; c) que el recurso de apelación fue decidido mediante la sentencia núm. 20150623, de fecha 20 de febrero de 2015, objeto del recurso de casación, la cual en su dispositivo confirma la sentencia in voce y ordena el envío del expediente por ante el Tribunal de Jurisdicción Original apoderado para que continúe con la instrucción del proceso.

13. Que la función principal de la corte de casación es velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia<sup>30</sup>.

14. Respecto del carácter preparatorio de las sentencias esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado estableciendo que: “Según el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, son sentencias preparatorias aquellas dictadas por el tribunal para sustanciar la causa y ponerla controversia en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar el fondo”. “Según el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias

30 SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 2348, 15 de diciembre 2017, B. J. Inédito.



preparatorias no podrán apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta<sup>31</sup>.

15. Sin necesidad de hacer mérito sobre los medios de casación alegados por la parte recurrente, esta Suprema Corte, ha mantenido el criterio que son preparatorias las sentencias que se limitan a ordenar reenvío para presentación de pruebas y fijar nueva audiencia<sup>32</sup>. Que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado, se limitó a ordenar el aplazamiento para el depósito de pruebas y a ordenar el conocimiento de una próxima audiencia fijando nueva fecha. Que el tribunal a quo procedió a estatuir sobre el fondo del asunto, ordenando en su dispositivo el rechazo del recurso, confirmando la sentencia in voce y ordenado la continuación del proceso por ante el Tribunal de Jurisdicción Original.

16. Que era deber del tribunal a quo previo a conocer las pretensiones al fondo del recurso del cual fue apoderado, determinar la admisibilidad del referido recurso de apelación, pues la decisión de primer grado se limitó a ordenar el aplazamiento de la audiencia sin prejuzgar el fondo ni decidir sobre aspectos previos que pudieran prejuzgarlo, por lo que, dicha sentencia evidentemente tenía un carácter preparatorio, conforme con lo anteriormente expuesto, resultando la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

17. En la especie el tribunal a quo procedió a estatuir sobre el fondo del recurso de apelación sin proceder en primer orden, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación, era susceptible de ese recurso, como era lo correcto; por tales motivos, la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, aunque por motivos diferentes a los propuestos por la parte recurrente, medio suplido de oficio por esta Tercera Sala, por tratarse de una regla de orden público.

18. Como dispone el numeral del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

#### V. Decisión

31 SCJ, Salas Reunidas. Sentencia núm. 4, 1 de mayo 2013, B.J. 1230.

32 SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 33, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 20150623, de fecha 20 de febrero de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 28**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Rafael de la Cruz Gutiérrez Tejada.
<b>Abogado:</b>	Lic. . José Fernando Tavares.
<b>Recurridos:</b>	Nelson Peralta Reyes y Eligia María Rodríguez Garve.
<b>Abogado:</b>	Lic. Anselmo S. Brito Álvarez.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael de la Cruz Gutiérrez Tejada, contra la sentencia núm. 201500132, de fecha 30 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Rafael de la Cruz Gutiérrez Tejada, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0018264-2, domiciliado y residente en la calle Beller núm. 20, municipio Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Fernando Tavares, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0042442-2, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Gómez núm. 52, módulo 103, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en la avenida Rómulo Betancourt núm. 483, esq. Marginal Primera, edif. Plaza Violeta, tercer nivel, suite 3-D, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Nelson Peralta Reyes y Eligia María Rodríguez Garve, realizó mediante el acto núm. 541/2015, de fecha 30 de julio de 2015, instrumentado por Silvio José Tremol Herrera, alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes de Valverde.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Nelson Peralta Reyes y Eligia María Rodríguez Garve, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0046901-5 y 034-0047167-2, domiciliados y residentes en la calle Rebeca Sánchez núm. 9, residencial Carolina, municipio Mao, provincia Valverde; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Anselmo S. Brito Álvarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, con estudio profesional abierto en la calle Abraham Lincoln núm. 10, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio ad hoc en la calle Henry Segarra Santos núm. 2, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 8 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de tierras, en fecha 22 de noviembre de 2017, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

#### Antecedentes

7. Que en ocasión de la solicitud de aprobación de mensura para saneamiento presentada por Rafael de la Cruz Gutiérrez Tejada, el Tribunal de Jurisdicción Original de Valverde dictó la sentencia núm. 20110284, de fecha 26 de diciembre de 2011, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones hechas por el señor Rafael De La Cruz Gutiérrez Tejada, por mediación de su abogado constituido, por improcedentes; en efecto, se rechaza la reclamación hecha por el Rafael De La Cruz Gutiérrez Tejada por existir solapamiento en el 100% en la superficie de la parcela resultante No. 218612616694 del Municipio de Mao con la parcela No. 192 del D. C. No. 2 del Municipio de Mao. SEGUNDO: Revoca la aprobación de los trabajos de mensura para saneamiento que dio como resultado la parcela No. 218612616694, del Municipio de Mao, dada par la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Dpto. Norte, en fecha 2 de julio del año 2010. TERCERO: Acoge en gran parte las conclusiones formuladas por los señores Nelson Peralta Reyes y Eligia María Rodríguez Garve, hechas por mediación de sus abogados constituidos, por procedentes y justa. CUARTO: Ordena la demolición de la pared ubicada por el lado sur de esta parcela, constituida por el señor Rafael De la Cruz Gutiérrez Tejada, y la eliminación del caño, por vulnerar el artículo 13 de la Ley 675 del 1944, 662 y 674, sobre Urbanización y Ornato Público; por vulnerar también los artículos 662 y 674 del Código Civil sobre la distancia

y el consentimiento que debe de existir al momento de construir, y el artículo 681 del mismo código por su techo verter las aguas pluviales a territorio vecino; y en consecuencia. QUINTO: Condena al señor Rafael De la Cruz Gutiérrez Tejada al pago de la suma de Trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), moneda nacional de curso legal, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados, tanto materiales como morales, a favor de los señores Nelson Peralta Reyes y Eligia María Rodríguez Garve, colindantes propietarios de la propiedad afectada, por las violaciones comprobadas en la presente demanda. Y se condena además al pago de un astreinte de dos Mil Pesos Diarios (RD\$2,000.00), moneda nacional de curso legal, por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia, ordenando la distracción de los mismos a favor de los señores colindantes Nelson Peralta Reyes y Eligia María Rodríguez Garve. SEXTO: Compensa las costas. SÉPTIMO: Ordena a la secretaria de este Tribunal comunicar a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y a la Dirección Regional de Mensuras del Depto. Norte esta sentencia, en caso de no ser recurrida, para que éste órgano y su dependencia radien de sus registros la parcela resultante No. 218612616694 del Municipio de Mao, por estar solapada en un 100% con la parcela No. 192 del D. C. No. 2 del Municipio de Mao. OCTAVO: Ordena la notificación de esta sentencia a través de acto de alguacil (sic).

8. La parte hoy recurrente Rafael de la Cruz Gutiérrez Tejada interpuso mediante instancia de fecha 13 de enero de 2012, un recurso de apelación parcial contra la referida sentencia, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la decisión núm. 201500132, fecha 30 de marzo de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

1ro.: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación parcial, interpuesto por el señor RAFAEL DE LA CRUZ GUTIÉRREZ TEJADA en contra de la Sentencia No. 20110284 dictada en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil once (2011) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, por haber sido incoado de conformidad con la ley. 2do.: Acoge parcialmente las conclusiones del Licenciado Luis Fernando Vargas Ulloa, en nombre y representación del señor Rafael De La Cruz Gutiérrez Tejada, por los motivos expresados anteriormente. 3ro.: Acoge parcialmente las conclusiones de los licenciados Pedro Virgilio Tavarez Pimentel, Anselmo S. Brito Alvarez y Roberto de Jesús Espinal,

en nombre y representación de los señores Nelson Peralta Reyes y Eligia María Rodríguez Galvez, por las razones antes indicadas. 4to.: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación parcial; interpuesto por el señor Rafael de la Cruz Gutiérrez Tejada en contra de la Sentencia No. 20110284 dictada en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil once (2011) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde; en los ordinales tercero, cuarto y parte del ordinal quinto, en lo relativo al astriente; así como también ACOGE en parte el ordinal quinto en cuanto a la demanda en daños y perjuicios; por las razones expuestas en los considerandos de la presente sentencia y actuando por propia autoridad y contrario imperio el dispositivo regirá de la siguiente forma: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones hechas por el señor Rafael De La Cruz Gutiérrez Tejada, por mediación de su abogado constituido, por improcedentes, en efecto, se rechaza la reclamación hecha por el Rafael De la Cruz Gutiérrez Tejada por existir solapamiento en un 100% en la superficie de la parcela resultante No. 218612616694 del Municipio de Mao con la parcela No. 192 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Mao; SEGUNDO: Revoca la aprobación de los trabajos de mensura para saneamiento que dio como resultado la parcela No. 218612616694, del Municipio de Mao, dada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en fecha 2 de julio del año 2010. TERCERO: Acoge en gran parte las conclusiones formuladas por los señores Nelson Peralta Reyes y Eligia María Rodríguez Garve, hechas por mediación de sus abogados constituidos, por procedentes y justa. CUARTO: Ordena la demolición de la pared ubicada por el lado sur de esta parcela, construida por el señor Rafael De la Cruz Gutiérrez Tejada, y la eliminación del caño, por vulnerar el artículo 13 de la Ley 675 del 1944, 662 y 674, sobre Urbanización y Ornato Público; por vulnerar también los artículos 662 y 674 del Código Civil sobre la distancia y el consentimiento que debe de existir al momento de construir, y el artículo 681 del mismo código por su techo verter las aguas pluviales a territorio vecino; y en consecuencia, QUINTO: Condena al pago de un astreinte de dos Mil Pesos Diarios (RD\$2,000.00), moneda nacional de curso legal, por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia, ordenando la distracción de los mismos a favor de los señores colindantes Nelson Peralta Reyes y Eligia María Rodríguez Garve. SEXTO: Compensa las costas. SEPTIMO: Ordena a la secretaria de este Tribunal comunicar a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales

y a la Dirección Regional de Mensuras del Depto. Norte esta sentencia, en caso de no ser recurrida, para que éste órgano y su dependencia radien de sus registros la parcela resultante No. 218612616694 del Municipio de Mao, por estar solapada en un 100% con la parcela No. 192 del D. C. No. 2 del Municipio de Mao. OCTAVO: Ordena la notificación de esta sentencia a través de acto de alguacil. 5to.: Declara el proceso libre de costas por mandato expreso de la ley (sic).

#### Medios de casación

9. La parte recurrente Rafael de la Cruz Gutiérrez Tejada, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Incompetencia del tribunal para conocer de litis sobre linderos. Segundo medio: Fallo ultra petita y errónea aplicación de la ley. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos. Cuarto medio: Contradicción en las motivaciones de la sentencia”.

#### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

11. En su memorial de defensa la parte recurrida Nelson Peralta Reyes y Eligia María Rodríguez Garve solicita, de manera incidental, el pronunciamiento de la inadmisibilidad el recurso de casación interpuesto por Rafael de la Cruz Gutiérrez Tejada, contra la sentencia núm. 2015000132, de fecha 30 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, en razón de que su memorial se fundamenta en medios nuevos, puesto que el alegato de que el tribunal a quo no tomó decisiones salomónicas como alejar la pared, desmontar la pared o alguna otra medida que no fuera demolerla, no fue planteado ni solicitado por las partes antes los jueces de fondo, ni son materialmente posibles,



resultando sus pretensiones medios nuevos planteados ante esta Suprema Corte de Justicia.

12. Que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que los medios de casación y sus fundamentos deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; que, en ese sentido, esta Tercera Sala verifica que los medios de casación presentados por la parte recurrente y los argumentos que les sirven de base se refieren a aspectos ponderados por el tribunal a quo, por lo que no constituyen medios nuevos en casación; razón por la que se desestima el incidente propuesto y se procede al examen de los medios de casación.

13. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no es competente para conocer de la litis sobre violación de linderos, ya que la intervención de la hoy parte recurrida perseguía la demolición de una pared medianera, además de la nulidad de trabajos de saneamiento, explicando que no ha sido contradicho en ninguno de los dos plenarios que la pared medianera haya sido movida de lugar, más bien se hace referencia a una remodelación, lo cual no representa una vulneración de su derecho de propiedad en términos de extensión, sino que de manera limitativa, de lo que se trata es de la destrucción de la pared, lo que considera que a todas luces es competencia del juzgado de paz y no de los tribunales de tierras; que se incurre en un fallo ultra petita, toda vez que se ordenó la demolición de la pared medianera, cuando el tribunal debió limitarse, en el peor de los casos, a ordenar el desmonte de la casa de la pared medianera, lo que ipso facto terminaría con el conflicto; que resulta excesivo y desproporcionado el fallo que ordena la destrucción de la pared, toda vez que es propiedad de ambos colindantes y no se discute su ubicación, en lo referente a los límites de cada inmueble.

14. La valoración de los referidos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el presente caso inició con la solicitud de aprobación de mensura para saneamiento, presentada por Rafael de la Cruz Gutiérrez Tejada, por

intermedio de su agrimensor contratista, trabajos técnicos de los cuales resultó la parcela núm. 218612616694, municipio Mao, provincia Valverde; b) que en el curso del proceso intervinieron voluntariamente Nelson Peralta Reyes y Eligia María Rodríguez Garve, alegando que el reclamante del saneamiento levantó una construcción sobre la pared o línea medianera sin contar con su consentimiento, en calidad de propietarios del fondo adyacente; c) que la sentencia núm. 2011-0284, de fecha 26 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, rechazó la reclamación hecha por Rafael de la Cruz Gutiérrez Tejada por existir solapamiento en un 100% entre la parcela resultante y la parcela núm. 192, del distrito catastral núm. 2, municipio Mao, provincia Valverde y además, en los ordinales tercero, cuarto y quinto del dispositivo, acogió las conclusiones presentadas por los referidos intervinientes, ordenó la demolición de la pared ubicada en el lado sur de la parcela y la eliminación del caño, por vulnerar el artículo 13 de la Ley núm. 675-44 de 1944, sobre Urbanización y Ornato Público; los artículos 662 y 674 del Código Civil, sobre la distancia y consentimiento que debe existir al momento de construir y condenó a Rafael de la Cruz Gutiérrez Tejada al pago de la suma de RD\$300,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios, tanto materiales como morales, a favor de los intervinientes y condenó además al pago de un astreinte de RD\$2,000.00 diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia; d) que no conforme con los ordinales tercero, cuarto y quinto del dispositivo de dicha decisión, el reclamante original interpuso un recurso de apelación parcial, alegando que los referidos numerales son violatorios a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 675-44 de 1944, modificada por la Ley núm. 3509-53 de 1953 y 687-82 de 1982, sobre Urbanización y Ornato Público, que da competencia al Ministerio de Obras Públicas y los Ayuntamientos por órgano de los fiscalizadores de los Juzgados de Paz Municipales, para su aplicación; que dicho fallo vulnera las disposiciones del artículo 31, párrafo, y los artículo 50 y siguientes de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; e) que la corte apoderada acogió parcialmente el recurso de apelación en cuanto a la revocación del aspecto de la condenación en reparación de daños y perjuicios y confirmó los aspectos apelados, esto es, la demolición de la pared y la fijación del astreinte, fallo que es ahora impugnado en casación.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] que este tribunal ha comprobado que en el caso de la especie se trata de un recurso de apelación contra una sentencia relativa a un proceso de saneamiento litigioso, referente a la Parcela No. 218612616694 del Municipio de Mao, que entra en la competencia de este Tribunal Superior de Tierras, conforme a los artículos 3, 25 párrafo VIII, 79 y siguientes de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos (...) Que el expediente se trata de un saneamiento el cual se torna litigioso al intervenir la señora Eligia María Rodríguez Garve, colindante de la parcela sometida al proceso de saneamiento; debido a que el señor Rafael de la Cruz Gutiérrez Tejada, reclamante de la referida parcela, construyó una pared que afecta directamente el terreno del Solar 003.19053, manzana 199 del Distrito Catastral 1 del Municipio de Mao, propiedad de dicha señora conjuntamente con su esposo señor Nelson Peralta. Que el artículo 26, párrafo IV, de la Ley sobre Registro Inmobiliario, establece lo siguiente: cualquier litigio referente al terreno en proceso de saneamiento es de competencia del tribunal apoderado (...) que vistos los documentos y ponderados los mismos, se evidencia que ciertamente la pared fabricada por el recurrente en la parcela núm. 218612616694, del municipio de Mao, afecta directamente el solar No. 003.19503 manzana No. 199 del Distrito Catastral 1 del Municipio de Mao, propiedad de la señora Eligia María Rodríguez Garve (...) que el recurrente no respetó lo establecido por la ley, para construir tal pared, que perturba el derecho de propiedad de los recurridos, al no dejar la distancia que instituye la norma, y no haber acuerdo entre las partes para levantar la pared a que se refiere el citado ordinal, por tal virtud, tanto el ordinal tercero como cuarto deben ser ratificados por el Tribunal de segundo grado, por estar conforme al expediente, lo cual fue ampliamente debatido y existen los documentos fehacientes que comprueban la violación del lindero del solar contiguo por el límite sur, obviando de esta manera, lo dispuesto por el límite sur, obviando de esta manera, lo dispuesto por los artículos 674 y siguientes del Código Civil Dominicano. Que en lo relativo al ordinal quinto se divide en dos; 1. Astreinte; 2. Demanda en daños y perjuicios; en lo concerniente al astreinte, el Tribunal entiende que procede su confirmación, lo cual es una forma de coaccionar a la parte recurrente, en caso de no cumplimiento a lo consignado en la sentencia y en lo referente, a la condena

en daños y perjuicios, la parte demandada hoy recurrida no cumplió con lo establecido en el párrafo único del artículo 31, de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, al no depositar ante el Tribunal de primer grado, instancia alguna como demanda reconvenzional para condenar en daños y perjuicios, tal como lo consigna la ley que rige la materia; por lo que, en esa parte el ordinal quinto debe ser revocado, debido a que el juez se extralimitó, toda vez que, no se llevó el procedimiento regular que ordena lo constituido en la norma que regula la Jurisdicción Inmobiliaria, en contra del demandante hoy recurrente [...] (sic).

16. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal a quo ratificó la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para valorar las pretensiones de los intervinientes voluntarios en el proceso de saneamiento, fundamentándose en las disposiciones del párrafo IV del artículo 26 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que establece que cualquier litigio que se suscite en el curso de un proceso de saneamiento es de la competencia del tribunal apoderado, lo cual lo llevó a acoger la solicitud de la parte hoy recurrida, consistente en la demolición de la pared medianera ubicada en el lindero sur y fijó un astreinte para garantizar el cumplimiento de dicha orden, fundamentado en que el recurrente no respetó lo establecido por la ley al construir la pared que perturba el derecho de propiedad de los intervinientes voluntarios en el proceso de saneamiento, debido a que no dejó la distancia que instituye la norma y procuró el consentimiento de sus colindantes para levantar la pared, lo cual constituye una violación de lindero del solar contiguo por el límite sur y, consecuentemente, una violación a lo dispuesto en los artículos 674 y siguientes del Código Civil dominicano.

17. De lo anterior se colige que no se trata de un asunto en que se cuestione la titularidad de derechos inmobiliarios, sino que se refiere a conflictos entre un poseedor (reclamante del saneamiento) y propietarios (intervinientes voluntarios) de inmuebles contiguos lo cual, por su carácter medianero se encuentra regulado por las leyes municipales, las cuales delegan en dichas autoridades previamente establecidas el control del uso del suelo y las condiciones a las que deben someterse los ciudadanos en sus construcciones, incluyendo las características de los muros y linderos entre colindantes; que el ámbito de aplicación de esta materia se encuentra establecido en las disposiciones de la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y sus modificaciones, la

cual establece en sus artículos 13 y 111, lo siguiente: “Art. 13. Las edificaciones no podrán realizarse, en los barrios residenciales, a menos de tres metros de la alineación de las aceras ni a menos de tres metros entre sus lados laterales y los linderos del solar por esos lados” (...) “111. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley se castigarán con multa de diez a doscientos pesos (\$10.00 a \$200.00) o con prisión de diez días a seis meses o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, y, las sentencias que intervengan podrán ordenar la destrucción de las obras que se ejecuten en contravención con esta ley”.

18. Que ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a pared medianera o contigua, que no es función de los actos de levantamiento parcelarios investigar ni determinar la propiedad de los elementos que materializan los límites, solo determina su posición geométrica respecto del límite, pues el carácter de medianero o no del elemento material que cerque el inmueble, se rige por las disposiciones del Código Civil, de conformidad con el párrafo III, del artículo 104, del Reglamento General de Mensuras Catastrales<sup>33</sup>.

19. La competencia especializada del Juzgado de Paz en materia municipal se encuentra en principio regida por el artículo 1, párrafo 11, del Código de Procedimiento Civil (agregado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978), según el cual: “Conocerán también los juzgados de paz de todas aquellas acciones o demandas que les sean atribuidas por disposiciones especiales de la ley”; que en esa tesitura el artículo 5 de la Ley núm. 58-88, de fecha 30 de junio de 1988, modificada por la Ley núm. 3591-91 de fecha 12 de noviembre de 1991, la cual crea el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, agregó un párrafo V al artículo 111 de la Ley núm. 675-44, para dar competencia al Juzgado de Paz Municipal, para conocer todo lo relativo a las violaciones de la citada Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones<sup>34</sup>.

20. En consecuencia, el tribunal de primer grado al conocer del asunto, no se percató que era asunto de la competencia del juzgado de paz municipal; que en ese sentido, el tribunal a quo, en lugar de confirmar los ordinales impugnados, debió declarar la incompetencia del tribunal

33 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 107, 24 de febrero de 2016, B. J. inédito.

34 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 1081-Bis, 29 de junio de 2018, B. J. inédito; SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 1717, 27 de septiembre de 2017, B. J. inédito.

de jurisdicción original para conocer de la demolición de obra y violación de lindero, pues no era la Jurisdicción Inmobiliaria la facultada para valorar dichas pretensiones; máxime cuando el objeto principal de su apoderamiento era la aprobación de la mensura para saneamiento, levantamiento técnico que fue anulado debido a la superposición existente entre la parcela resultante y la parcela núm. 192, distrito catastral núm. 2, municipio Mao, provincia Valverde, registrada con anterioridad; razón por la cual procede acoger los medios de casación examinados y casar la sentencia impugnada.

21. De acuerdo con lo previsto por el párrafo cuarto del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia por causa de incompetencia, se dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente.

22. De conformidad con la parte in fine del párrafo 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

#### VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y a la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201500132, de fecha 30 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante el Juzgado de Paz del municipio de Mao, en materia municipal.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICÓ, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada

por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Reyson Smarlynn Segura Peña.
<b>Abogados:</b>	Lic. Severiano A. Polanco H. y Licda. Aidy Carolina Peralta J.
<b>Recurrido:</b>	Comedor El Vecino.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nefalí de Jesús González Díaz y Lic. Antonio Guante Guzmán.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Reyson Smarlynn Segura Peña, contra la sentencia núm. 163/2017 de fecha 22 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Reyson Smarlyn Segura Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0012713-9, domiciliado y residente en la calle Caonabo núm. 41, residencial Laurel, apto. 304-D, Mirador Norte, Santo Domingo Norte; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Severiano A. Polanco H. y Aidy Carolina Peralta J., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0042423-3 y 001-1839856-9, con estudio profesional abierto en la avenida V Centenario esq. Calle Américo Lugo, Torre de la Salud, 7mo. piso, apto. 708, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida, Comedor El Vecino y José Amable Pérez Sánchez, se realizó mediante acto núm. 1863/2017 de fecha 23 de agosto de 2017 instrumentado por José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Comedor El Vecino, RNC 001-1619522-3, con domicilio social en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 602, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por José Amable Pérez Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-161995223, con domicilio en la misma entidad; el cual tiene como abogados constituidos al Dr. Neftalí de Jesús González Díaz y al Lcdo. Antonio Guante Guzmán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1165376-2 y 049-0039358-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 612 (altos), antigua calle Hatuey, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 24 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Reyson Smarlyn Segura Peña, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Comedor El Vecino y José Amable Pérez Sánchez dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 282/2016, de fecha 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en daños y perjuicios por dejar desprotegido sin seguro medico al trabajador, en consecuencia, CONDENA solidariamente al COMEDOR EL VECINO y JOSÉ AMABLE PÉREZ SANCHEZ, a pagar a favor del demandante, señor REYSON SMARLYN SEGURA PEÑA, la suma SETENTA Y SISTE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$77,590.00), por los gastos en los que tuvo que incurrir el demandante. SEGUNDO: CONDENA solidariamente a la parte demandada COMEDOR EL VECINO y JOSÉ AMABLE PÉREZ SANCHEZ, pagara a favor del demandante, señor REYSON SMARLYN SEGURA PEÑA, la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$50,000.00) , por concepto de daños y perjuicios ocasionados al trabajador por dejarlo sin seguro. TERCERO: CONDENA solidariamente a la parte demandada COMEDOR EL VECINO Y JOSÉ AMABLE PÉREZ SANCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDOS. SEVERINO A. POLANCO H. Y AIDY CAROLINA PERALTA JIMENEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia (sic).

6. La parte hoy recurrente, Reyson Smarlyn Segura Peña, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 18 de enero de 2017, y la parte hoy recurrida Comedor El Vecino y José Amable Pérez Sánchez, recurso de apelación parcial mediante instancia de fecha 27 de enero de 2017, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 163/2017, de fecha 22 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y valido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto de manera principal por COMEDOR EL VECINO Y JOSÉ A,MABLE PEREZ SANCHEZ y de manera incidental por REYSON SMARLYN SEGURA PEÑA, ambos en contra de la sentencia laboral No.

282/2016, de fecha 24/11/2016, dictada por la Sexta Sala del juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ambos se hecho conforme la ley; sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto del recurso; SEGUNDO: Se DECLARA prescrita la demanda interpuestas y por ende se acoge el recurso de apelación principal y se rechaza el incidental; TERCERO: CONDENA al recurrente incidental el señor REYSON SMARLYN SEGURA PEÑA al pago de las costas procesales a favor el abogado de la parte recurrente principal DR. NEFTALI DE JS. GONZÁLEZ Y ANTONIO GUANTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto de 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

### III. Medios de Casación

7. La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Inobservancia de las disposiciones legales. Segundo medio: Falta de pruebas e insuficiencia de motivos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala examinará si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, por ser un asunto que esta alta corte puede adoptar de oficio.

10. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]”. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 14 de agosto de 2017, siendo el último día hábil para notificarlo el domingo 20 el cual debe prorrogarse al lunes 21, razón por la cual al ser notificado mediante acto núm. 1863/2017, de fecha 23 de agosto de 2017, instrumentado por José Tomás Taveras Almonte, alguacil del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, indica que esta notificación fue realizada luego de haber vencido el plazo de cinco días francos previsto por el citado artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare de oficio su caducidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las caducidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

14. Como lo dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base

en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por Reyson Smarlyn Segura Peña, contra la sentencia núm. 163/2017, de fecha 22 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 6 diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 30**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 8 de noviembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Sindicato Unido de Trabajadores Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. (Sutrapifaca) y Radhamés Taveras Fernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Senior.
<b>Recurrido:</b>	Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Rafael Gutiérrez, M. C. J.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sindicato Unido de Trabajadores Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. (Sutrapifaca) y Radhamés Taveras Fernández, contra la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00430, de fecha 8 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2017 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento del Sindicato Unido de Trabajadores Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. (Sutrapifaca), sindicato constituido de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Boy Scout núm. 104, esq. calle Colón, segundo nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; representado por su secretario general Yiyo Alcántara Valdez, dominicano, titular de la cédula personal de identidad y electoral núm. 116-0002500-8, domiciliado y residente en la Calle “10” núm. 2, sector Los Ciruelitos, Santiago y Radhamés Taveras Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0459603-0, domiciliado y residente en la Calle “2”, ensanche Bermúdez, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; el cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Víctor Senior, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098958-5, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout, edif. núm. 104, nivel 2 y 3, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio ad hoc en la calle Freddy Pretor, edificio Rosa Colonial, apto. núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A, se realizó mediante acto núm. 158/2018 de fecha 15 de octubre de 2018, instrumentado por Emérito Cristóbal Marte Grullón, alguacil ordinario del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., compañía por acciones organizada y existentes de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la Calle “2”, edificio de Zona Franca núm. 2, ensanche Bermúdez, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0219251-9, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien actúa por sí y en calidad de administrador general

de la recurrente; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Rafael Gutiérrez, M. C. J., con estudio profesional abierto en la calle 30 de Marzo núm. 44, municipio Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la calle Mustafá Kemal Atartuk, esq. Dr. Luis Sccher Hane, edif. núm. 37, apto. 102, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 4 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Ana Méndez, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. La parte hoy recurrente Sindicato Unido de Trabajadores Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. (Sutrapifaca), incoó una demanda en daños y perjuicios por violación a la libertad sindical contra Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 55-2008, de fecha 5 de febrero de 2008, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES ARTICULOS DE PIEL LOS FAVORITOS, C. POR A. (SUTRAPIFACA), en contra de la empresa ARTICULOS DE PIEL LOS FAVORITOS, C. POR A., por improcedente, infundada y carente de base legal. SEGUNDO: Se rechaza la demanda reconventional incoada por la empresa ARTICULOS DE PIEL LOS FAVORITOS, C. POR A., en contra del SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES ARTICULOS DE PIEL LOS FAVORITOS, C. POR A. (SUTRAPIFACA), por carecer de fundamento en prueba. TERCERO: Se condena al SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES ARTICULOS DE PIEL LOS FAVORITOS, C. POR A. (SUTRAPIFACA) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LICENCIADO RAFAEL GUTIERREZ, abogado quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte (sic).

6. La parte hoy recurrente Sindicato Unido de Trabajadores Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. (Sutrapifaca) y Radhamés Taveras Fernández, incoó una demanda en nulidad del desahucio y daños y perjuicios contra Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia



núm. 328-2008, de fecha 30 de mayo de 2008, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza la demanda incoada, en fecha 6 del mes de agosto del año 2003, por el señor RADHAMES TAVAREZ FERNANDEZ, en contra de la empresa ARTICULOS DE PIEL LOS FAVORITOS, C. POR A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, exceptuando la solicitud en pago de la parte proporcional del salario de navidad, consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente A) La suma de Novecientos Treinta y Ocho Pesos Oro Dominicanos con 33/100 (RD\$938.33), por dicho concepto. SEGUNDO: Se rechaza la demanda reconvenicional, incoada por la empresa ARTICULOS DE PIEL LOS FAVORITOS, C. POR A., en contra del el señor RADHAMES TAVAREZ FERNANDEZ, por improcedente. TERCERO: Se rechaza en todas sus partes, la demanda incoada en fecha 12 del mes de agosto del año 2003, por el SINDICATO DE TRABAJADORES ARTICULOS DE PIEL LOS FAVORITOS, C. Por A., (SITRAPIFACA), en contra de la empresa ARTICULOS DE PIEL LOS FAVORITOS, C. POR A., por improcedente y carente de base legal. CUARTO: Se rechaza en todas sus partes la demanda reconvenicional incoada por la empresa ARTICULOS DE PIEL LOS FAVORITOS, C. POR A., en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES ARTICULOS DE PIEL LOS FAVORITOS, C. Por a., (SITRAPIFACA), por improcedente. QUINTO: Se ordena tomar en cuanta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo. SEXTO: Se compensan las costas del procedimiento (sic).

7. La parte hoy recurrente Sindicato Unido de Trabajadores Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. (Sutrapifaca) y Radhamés Taveras Fernández, interpuso recurso de apelación, mediante instancia de fecha 12 de febrero de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2016-SSen-00430, de fecha 8 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara inadmisibile, el recurso de apelación incoado por el Sindicato Unido de Trabajadores Artículos De Piel Los Favoritos, C. por A. (SUTRAPIFACA) y el señor Radhamés Taveras, en contra de las sentencias No. 55-2008 de fecha 5 de febrero de 2008 y No. 328-2008 de fecha

30-5-2008, ambas dictadas por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por falta de interés. SEGUNDO: Se condena al Sindicato Unido de Trabajadores Artículos De Piel Los Favoritos, C. por A. (SUTRAPIFACA) y al señor Radhamés Taveras, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael Gutiérrez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

8. Que la parte recurrente Sindicato Unido de Trabajadores Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. (Sutrapifaca) y Radhamés Taveras Fernández, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Violación de la ley. Violación de los art. 532 por falsa aplicación y Violación de los art. 499 #5 y 524 por inaplicación, todos del Código de Trabajo y Violación de los art. 6 y 39 de la Constitución de la República por Inobservancia. Segundo medio: Nulidad de desahucio. Tercer medio: Responsabilidad civil del empleador. Violación del Art. 720 del Código de Trabajo y violación por inaplicación de los Art. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicitó tanto en su memorial de defensa como mediante instancia la caducidad del recurso de casación en virtud de que los recurrentes no han cumplido con las disposiciones contenidas en los artículos 639 y 643 del Código de Trabajo, combinados con el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; a pesar de que esta Tercera Sala mediante resolución núm. 2498, de fecha 3 de septiembre de 2018, ordenó al recurrente el depósito de dicho acto.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”.

13. El artículo 639 del referido Código expresa que, salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

14. Al no contener en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido se hace fuera del plazo de los cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 23 de noviembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por dicha ley, caducidad que será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.

15. Del estudio de las piezas que componen el expediente en ocasión del presente recurso, se advierte que fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo de 2017, siendo el último día hábil para notificarlo el 3 de abril de 2017, en razón de que no se cuenta el día de la notificación, ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida el 15 de octubre de 2018, mediante acto núm. 158/2018 instrumentado por Emérito Cristóbal Marte Grullón, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, evidencia que al momento de su notificación había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger la solicitud de caducidad, sin necesidad de ponderar los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

16. Que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad,

tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que impide ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

17. Como establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por Sindicato Unido de Trabajadores Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. (Sutrapifaca) y Radhamés Taveras Fernández, contra la sentencia núm. 0360-2016-SEEN-00430, de fecha 8 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Juan Rafael Gutiérrez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.-

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 06 de diciembre de 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General –

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 31**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 17 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Mejía.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Francisco Tejeda Peña.
<b>Recurrido:</b>	Denis Pierre.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Mejía, contra la sentencia núm. 0360-2016-SS-00110, de fecha 17 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Manuel Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0003467-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Francisco Tejeda Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0003577-5, con domicilio profesional abierto en la calle Eusebio Manzueta, edificio Galerías del Prado, suite 203, Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en el bufete “J. A. Navarro Trabouss” ubicado en la calle Bayacán núm. 23, edificio Miguel Ángel Bonarotti, urbanización Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Denis Pierre, se realizó mediante acto núm. 751-2016 de fecha 6 de mayo de 2016, instrumentado por Manuel A. Estévez T., alguacil de estrado de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Denis Pierre, haitiano, titular de del pasaporte de identidad núm. RD503913, domiciliado y residente en la Calle “3”, sector El Embrujo I, detrás de la plaza Alquimia III, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas, dominicanos, con domicilio legal en la calle Santiago Rodríguez, esquina avenida Imbert, edif. núm. 95, 3ra. planta, apto. 3-A, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en la oficina del Lcdo. Narciso Martínez Castillo Nolasco Martínez y Asociados, ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52 alto, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 28 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido, Dennis Pierre incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización por daños y perjuicios contra Manuel Mejía, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 224-2014 de fecha 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 21 de marzo del año 2013, por el señor DENIS PIERRE en contra del señor MANUEL MEJIA, por improcedente, mal fundada y carente de elemento probatorio. SEGUNDO: Se condena la parte demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del LIC. JOSE VICTORIA YEB, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad (sic).

6. La referida sentencia fue objeto de un recurso de apelación que incoó Denis Pierre, mediante instancia de fecha 7 de agosto de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2016-SEEN-00110, de fecha 17 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Denis Pierre contra la sentencia laboral No. 485-2014, dictada en fecha 30 de diciembre del año 2014 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO: En cuanto al fondo: A) revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; B) acoge parcialmente el recurso de apelación y el escrito inicial de demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; C) declara injustificado el despido ejercido por la recurrida contra el hoy recurrente; en consecuencia, condena al señor Manuel Ant. Mejía Ramírez al pago de los valores siguientes: a) la suma de RD\$7,000.00, por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD\$6,500.00, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$71,490.00, por concepto de seis meses de indemnización procesal; d) la suma de RD\$6,000.00, por concepto de 12 días de proporción de vacaciones; e) la suma de RD\$2,338.16, por la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2013; f) la suma de RD\$20,625.00,

por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa; g) ordena a las partes en litis tomar en cuenta al momento de los valores que anteceden, la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y TERCERO: Condena al señor Manuel Ant. Mejía Ramírez al pago del 50% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez C. y José D. Almonte Vargas, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, compensa el 50% restante (sic).

### III. Medios de casación

7. Manuel Mejía, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de base legal, desnaturalización de las pruebas aportadas y desnaturalización del derecho.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condena que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.



12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo entre las partes, en fecha 11 de marzo de 2013, estaba vigente la resolución núm. 11-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 8 de diciembre de 2011, que establece un salario mínimo de RD\$474. 00 por día que equivale a un salario de RD\$11,295.42 mensual, para los trabajadores del sector de la construcción y sus afines, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil novecientos ocho pesos con 40/00 centavos (RD\$225,908.40).

14. La sentencia impugnada contiene las condenaciones siguientes: RD\$7,000.00 por 14 días de preaviso; RD\$6,500.00 por 13 días de auxilio de cesantía; RD\$71,490.00 por 6 meses de indemnización procesal; RD\$6,000.00 por 12 días de proporción de vacaciones; RD\$2,338.16 por la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2013; RD\$20,625.00 por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa, para un monto total de Ciento Trece Mil Novecientos Cincuenta y Tres Pesos con 16/100 (RD\$113,953.16), suma, que como es evidente, no excede de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que impide ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que la caducidad, por su propia

naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

16. Conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Manuel Mejía, contra la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00110, de fecha 17 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.-

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 06 de diciembre de 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General –

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 32**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 9 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Gerson Pérez Amancio.
<b>Abogados:</b>	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
<b>Recurrido:</b>	Condominio Colinas Mall.
<b>Abogada:</b>	Licda. Dismery Altagracia Álvarez Nova de Santos.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gerson Pérez Amancio, contra la sentencia núm. 0360-2018-SS-00207, de fecha 9 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Gerson Pérez Amancio, dominicano, cédula de identidad y electoral núm. 001-1473027-8, domiciliado y residente en la calle Proyecto 6 núm. 54, ensanche Libertad, provincia Santiago, República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Santiago Rodríguez Imbert núm. 92, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en la oficina “Nolasco & Asociados”, ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52 altos, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Condominio Colinas Mall, se realizó mediante acto núm. 1346/2018, de fecha 20 de agosto de 2018, instrumentado por Jonathan Sánchez Abreu, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Condominio Colinas Mall, asociación constituida y organizada conforme al artículo 9 de la Ley núm. 5038, con domicilio ubicado en la avenida 27 de Febrero esq. avenida Imbert, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Dismery Altagracia Álvarez Nova de Santos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 043-0004105-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, plaza Optimus, segundo nivel, módulo A2-26, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en el estudio profesional del Lcdo. Manuel Rodríguez, ubicado en la calle Juan Miguel Román núm. 16, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales el 19 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Que sustentada en un alegado desahucio Gerson Pérez Amancio, incoó una demanda en pago prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra el Condominio Colinas Mall, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2017-SS-SEN-00194, de fecha 19 de junio de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión invocado por la parte demandada, por improcedente. SEGUNDO: DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma la demanda de fecha 14/08/2015, interpuesta por GERSON PEREZ AMANCIO, en contra de la empresa CONDOMINIO COLINAS MALL, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. TERCERO: DECLARA RESUELTO el Contrato de Trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, GERSON PEREZ AMANCIO, parte demandante, y a la empresa CONDOMINIO COLINAS MALL, parte demandada, por el Desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para éste último, por lo que, se ACOGE la demanda en pago del completo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por resultar procedente y estar sustentado en base legal en consecuencia, se CONDENA al último pagar a favor del primero, la suma de RD\$2,201.42, por concepto de completo de prestaciones laborales y derechos adquiridos; ordenándose la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo. CUARTO: RECHAZA indemnización requerida por alegados daños y perjuicios, por improcedente. QUINTO: CONDENA a la empresa CONDOMINIO COLINAS MALL, al pago del 40% restante de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. VICTOR CARMELO MARTINEZ y YASMIN E. GUZMAN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; COMPENSA el restante 60% de las costas. SEXTO: ORDENA a la Secretaría de este Tribunal realizar la notificación de la presente sentencia a las partes correspondientes (sic).

6. Que contra la referida sentencia Gerson Pérez Amancio interpuso recurso de apelación, mediante instancia de fecha 8 de noviembre de 2017 y la parte hoy recurrida Condominio Colinas Mall, recurso de apelación incidental, mediante instancia de fecha 4 de diciembre de 2017, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2018-SS-SEN-00207, de fecha 9 de mayo de 2018,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Gerson Pérez Amancio, y el recurso de apelación incidental, incoado por la empresa Condominio Colinas Mall, en contra de la sentencia No. 0374-2017-SSEN-00194, dictada en fecha 19 de junio de 2017, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al medio de inadmisión, se acoge el recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa Condominio Colinas Mall, de conformidad con las precedentes consideraciones y, en consecuencia, se declara la inadmisibilidad, íntegramente, de la demanda a que se refiere el presente caso y, por consiguiente, se rechaza el recurso de apelación principal y se revoca la sentencia impugnada; TERCERO: Se condena al señor Gerson Pérez Amancio al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Dismery Álvarez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

8. Que en sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la ley y falta de motivos. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y falta de motivos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

a) Inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

10. Tomando en consideración las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, y la suma total de las condenaciones de la sentencia

hoy recurrida, se impone la solicitud de la inconstitucionalidad del citado artículo, pues sentencias que no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos, no pueden ser recurridas en casación, permitiendo que sentencias jurídicamente insostenibles por contener violaciones al debido proceso, trasgreden la protección de los derechos fundamentales de igualdad y lealtad procesal, razón por la cual se solicita que se declare contrario a la Constitución de la república el artículo 641 parte in fine de la ley núm. 16-92.

11. Es de jurisprudencia de esta Tercera Sala “que el artículo 67, ordinal 2 de la Constitución de la República Dominicana, que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación, dispone que obrará de conformidad con la ley, de ahí deriva que esta puede establecer limitaciones al ejercicio de ese recurso, y en consecuencia, no prohíbe, en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso. Que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan de (20) salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben ser cumplidas previamente por las partes en conflicto, las que les dan la oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo, en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que ponen al tribunal en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente. Que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República”<sup>35</sup>.

---

35 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 46, 22 de octubre del 2003, B. J. 1115, págs. 1352-1353.

12. Tal y como dicta el Tribunal Constitucional: “las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo que introducen el factor cuantía como limitante para el ejercicio de los recursos de apelación y casación en materia laboral, cuando sea inferior a 10 y 20 salarios mínimos, respectivamente, contrario a lo sostenido por el sindicato accionante, no se vulnera el principio de igualdad, porque la cuantía para recurrir opera para ambas partes dentro del proceso, es decir, cuando el recurrente es el trabajador o el empleador, tampoco constituye una discriminación puesto que la cuantía se refiere a un quantum objetivo que no se fundamenta en los ingresos subjetivos de una persona, sino el monto global del litigio, con los fundamentos resultantes del test de razonabilidad desarrollado precedentemente, que reafirman el criterio ya sostenido por este tribunal en la referida sentencia TC/0270/13, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada destacada sobre el particular, se evidencia que las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo no desbordan los límites que impone el principio de razonabilidad de la ley ni vulnera el principio de igualdad, no discriminación y acceso a la justicia consagrados en la carta magna”<sup>36</sup>.

13. Sobre la base a los motivos expuestos en tales condiciones resulta erróneo sostener que el artículo 641 del Código de Trabajo sea inconstitucional, por lo que la excepción planteada carece de fundamento y debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

14. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile por falta de interés el recurso de casación, toda vez que el recurrente recibió los valores por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, firmó un recibo de descargo y acuerdo transaccional a favor de la parte recurrida, luego de la ruptura del contrato de trabajo.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. La causal que justifica el medio de inadmisión requiere referirse a actuaciones cumplidas en el recurso, razón por la cual esta sala ha

36 TC, sentencia núm. 0563/15, 4 de diciembre 2015, párrafos 10.116.7 y 10.11.6.8.



considerado que la solicitud de inadmisibilidad propuesta, enuncia los argumentos propiamente de una defensa al fondo<sup>37</sup>; por lo que se rechaza y procedemos a analizar su fundamento en respuesta al recurso de casación.

17. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por la decisión que será adoptada, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al dictar su sentencia violó la ley y los principios V y VI del Código de Trabajo, que contemplan que los derechos reconocidos a los trabajadores por la ley no pueden ser objeto de renunciaciones o limitación convencional; viola los artículos 69 de la Constitución, 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil al estar viciada de falta de motivos, pues no fundamentaron su sentencia limitándose a expresar que por un supuesto recibo de descargo el trabajador no tuvo interés en la demanda; que al declararla inadmisiblemente y estatuir, al mismo tiempo, sobre el fondo del proceso sin motivar de manera clara su decisión denota falta de motivos, pues por el salario y por la antigüedad del trabajador se evidencia que el monto que le correspondía era mayor al que fue pagado; que la corte a qua desnaturalizó los hechos, al establecer que el trabajador recurrente reconoció haber sido desinteresado por la empresa recurrida de los derechos de los cuales era acreedor, siendo falso el argumento de que el trabajador desistió de la parte completiva de sus prestaciones laborales, pues la empresa solo pagó una parte de lo que le correspondía al trabajador.

18. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) la actual parte recurrida en la jurisdicción de primer grado, formuló un medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés del trabajador hoy recurrente, en virtud de un recibo de descargo por él firmado y la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, apoderada de la litis, rechazó el medio de inadmisión estableciendo que si bien es cierto que existía recibo de descargo, no menos cierto era que el trabajador no renunció a incoar acción legal contra la empresa por lo que mantenía el interés al considerar que el pago efectuado fue inferior al que le correspondía; b) que ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la hoy recurrida mediante recurso de apelación incidental

37 Jean Larguier, Procédure Civile, Droit judiciaire privé, pág. 56.

y sobre igual fundamento de falta de interés solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación principal y la corte apoderada acogió el medio inadmisión solicitado en virtud de que en el recibo de descargo no hizo reserva de reclamar contra la empresa y reconoció haber sido desinteresado respecto de los derechos de que era acreedor en virtud del contrato de trabajo que existió,

19. Que para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Ciertamente, como sostiene la empresa recurrida, en fecha 16 de julio del 2015 el recurrente, el señor Gerson Pérez Amancio, suscribió un recibo de descargo en favor de la empresa Condominio Colinas Mall, en el que reconoce haber recibido de dicha empresa la suma de RD\$38,256.23, por concepto de: “(...) prestaciones laborales, salario de navidad y/o derechos adquiridos, y todos los derechos derivados bien sea de forma directa o indirectamente concertación, ejecución y terminación del contrato de trabajo...”. Declara, además que otorga “total recibo de descargo y finiquito por los valores y conceptos antes mencionados”. Como puede apreciarse, mediante el indicado documento y en su declaración consta, que el señor Gerson Pérez Amancio reconoce haber sido desinteresado por la empresa, respecto de los derechos de que era acreedor en virtud del contrato de trabajo que existió entre él y la empresa. Además, sobre la base de lo así reconocido, el mencionado señor declara que no tiene ninguna reclamación contra la empresa por los referidos derechos y que, en razón de ello, renuncia a cualquier reclamación contra la empresa; renuncia de derechos que es posible, y por tanto, legalmente válida, ya que ella se produjo luego de la ruptura del contrato de trabajo y sin reserva; renuncia de derechos considerada válida (en esas condiciones) por la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia a partir de sentencia de principio de 18 de julio de 1983”(sic).

20. Que el V Principio Fundamental del Código de Trabajo textualmente contempla: “Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”.

21. Que el alcance de la prohibición del principio fundamental transcrito en el párrafo anterior se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo

de descargo expedido con posterior a dicho contrato, en este sentido, la jurisprudencia constante desde el año 1983 sostiene que el recibo de descargo a la empresa cuando ya no se es trabajador, aunque implique renuncia a algún derecho, es perfectamente válido, pues se hace cuando el trabajador ya no se encuentra bajo la hegemonía del patrono, que es lo que prohíbe el Principio IV (hoy V) Fundamental del Código de Trabajo<sup>38</sup>.

22. Que en consonancia con el criterio anterior, esta Tercera Sala ha seguido afirmando, en decisiones recientes, que es válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad al contrato de trabajo, aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que este no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos<sup>39</sup>; en la especie, la corte a qua determinó que el recibo de descargo, equivalente al acuerdo transaccional entre las partes, se produjo luego de la terminación de la relación laboral y en el Gerson Pérez Amanacio no hizo reserva alguna de reclamar en contra de la empresa, lo que justifica que la corte no haya hecho referencia al argumento del completivo de prestaciones laborales a favor del trabajador, alegado en su recurso de casación, pues el hecho de no hacer reserva alguna lo imposibilita de tal reclamación, según el criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala, razón por la cual la decisión de la corte a qua no ha incurrido en los vicios denunciados por el actual recurrente.

23. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a

esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

## VI. Decisión

---

38 SCJ, sentencia 18 de julio de 1983, B. J. 872, pág. 1929.

39 SCJ, Tercera Sala, sentencia 10 de octubre de 2001, B. J. núm. 1091, págs. 875-882.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gerson Pérez Amancio, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00207 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo de 2018, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.-

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 06 de diciembre de 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General -

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marco Peláez Bacó, Cristian Reyes Mateo, Elías Geraldo Jiménez, Licdas. Arelys Santos Lorenzo y Ana Casilda Regalado de Medina.
<b>Recurridos:</b>	René Alfonso Carrasco Padilla y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alexander Florián Medina y Elvis Rodolfo Pérez Garo.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 2018-SSSEN-00030, de fecha 18 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial

y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2019, en la secretaría general de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a requerimiento de Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución estatal autónoma del Estado dominicano, ubicada en la carretera Sánchez, margen oriental del Río Haina km 13 ½, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo Víctor Gómez Casanova, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marco Peláez Bacó, Arelys Santos Lorenzo, Cristian Reyes Mateo, Elías Geraldo Jiménez y Ana Casilda Regalado de Medina, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1414494-2, 048-0062017-3, 001-0979726-6 y 001-0865830-3, con estudio profesional, abierto en común, en la tercera planta anexa al edificio que aloja a la oficina principal de la recurrente y domicilio ad-hoc en el Muelle de Barahona.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida, Ruddy Leonardo Espinosa, René Alfonso Carrasco Padilla y Vladimir Saldaña Félix, se realizó mediante acto núm. 089/2019, de fecha 7 de febrero de 2019, instrumentado por Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrados del despacho Penal del Departamento Judicial de Barahona.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2019, en la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por René Alfonso Carrasco Padilla, Vladimir Saldaña Félix y Ruddy Leonardo Espinosa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0012839-7, 001-1130060-4 y 018-0044399-4, domiciliados y residentes, el primero, en la calle Capotillo núm. 6, sector Las Flores, provincia Barahona, el segundo, en la calle General Nolasco núm. 12, sector Enriquillo, provincia Barahona y el tercero, en el sector Las Flores, manzana 14, núm. 56-B, municipio Barahona; quienes tienen como abogados construidos a los Lcdos. Alexander Florián Medina y Elvis Rodolfo Pérez Garo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y

electoral núms. 018-0035932-3 y 018-0007603-4, con estudio profesional, abierto en común, la calle Federico Vásquez núm. 2, provincia Barahona.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones laborales, el día 9 de octubre de 2019, integradas los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Que sustentada en un alegado desahucio Ruddy Leonardo Espinosa, Rene Alfonso Carrasco Padilla y Vladimir Saldaña Félix, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales contra Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la sentencia núm. 0105-2018-SLAB-00001, de fecha 18 de enero de 2018, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara, buena y válida en la forma, la presente Demanda Laboral en Cobro de la Prestaciones por Desahucio, intentado por los señores RENÉ ALFONSO CARRASCO PADILLA, VLADIMIR SALDAÑA FÉLIZ Y RUDDY LEONARDO ESPINOSA, a través de sus abogados legalmente constituidos, en contra de LA EMPRESA AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), por haber sido hecha de conformidad de la ley; SEGUNDO: En Cuanto al Fondo, acoge la presente demanda por ser justa y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia condena a la parte demandada LA EMPRESA AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), al pago de las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos como sigue: 1).- RENÉ ALFONSO CARRASCO PADILLA: veintiocho (28) días de preaviso, a razón de RD629.46 diarios equivalente a la suma de RD\$17,624.88, 276 días de Cesantía a razón de RD\$629.46, equivalente a la suma de RD\$173,720.96; 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$629.46 diarios, ascendente a la suma de RD\$11,330.28; salario de Navidad en base a 6 meses ascendente a la suma de RD\$8,000.00; para un total de doscientos diez mil seiscientos setenta y seis pesos dominicanos con doce centavos (RD\$210,676.12); 2) VLADIMIR SALDAÑA FELIZ: 28 días de Preaviso, a razón RD\$545.53, equivalente a la suma de RD\$15,274.86; 289 días de Cesantía a razón de RD\$545.53, ascendente a la suma de

RD\$157,658.41; 12 días de Vacaciones, a razón RD\$545.53, equivalente a RD\$6,546.37; salario de Navidad del 2017, en RD\$6,849.46; para un total de ciento ochenta y seis mil trescientos veintinueve pesos dominicanos con y un centavos (RD\$186,329.10) y 3).- RUDDY LEONARDO ESPINOSA: 28 días de Preaviso a razón de RD\$629.46 diarios, ascendente a suma de RD\$ 17,624.84; 236 días de Cesantía, a razón de RD\$629.46 diarios, ascendente a suma de RD\$ 48,552.56; 18 días de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$11,330.26; Salario de Navidad del 2017, RD\$14,250.00, ascendente a un total de de ciento noventa y un mil setecientos cuenta y siete con sesenta y seis (RD\$191,757.66).- Todo ascendente a un total de general de quinientos ochenta y ocho mil setecientos sesenta y dos pesos dominicanos con ochenta y ocho centavo (RD\$588,752.88); TERCERO: Condena a la parte demandada la Empresa Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de una indemnización de un día de salario ordinario devengado por los trabajadores demandantes por cada día de retardo, a partir de los diez día a contar de la fecha de la terminación del contrato de trabajo; CUARTO: Condenar a la parte demandada la Empresa Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas, con distracción y provecho de los Licdos. Alexander Florián Medina y Elvis Rodolfo Perez Garó, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Dispone que la presente sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; SEXTO: Comisiona, al ministerial Genny Rafael Perez Cuevas, alguacil de estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia (sic).

6. La parte hoy recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apor-dom), interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 6 de marzo de 2018, dictando la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia núm. 2018-SSSEN-00030, de fecha 18 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia laboral No. 0105-2018-SLAB-00001 de fecha Dieciocho del mes de Enero del año Dos Mil Dieciocho (18/01/2018) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito



Judicial de Barahona, y en consecuencia se CONFIRMA dicha sentencia por los motivos expuesto. SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas, distrayendo las mismas en favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte los licenciados Alexander Florián Medina y Elvis Rodolfo Pérez (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Segundo medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. Tercero medio: Violación del artículo 69, incisos 4, 9, 10 sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en nuestra Constitución” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en base a lo establecido en el artículo 5, párrafo 2do., letra c, de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a 200 salarios mínimos

del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos, en consecuencia, la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada.

12. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que esta alta corte puede adoptar de oficio.

13. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, que establezca sanción en caso de la inobservancia del referido plazo es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

14. De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

15. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 29 de enero de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el 5 de febrero de 2019, razón por la cual al ser notificado mediante acto núm. 089/2019, de fecha 7 de febrero de 2019, instrumentado por Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrado del Despacho Penal del Departamento Judicial de Barahona, indica que esta notificación fue realizada luego de haber vencido, el plazo de cinco días francos previsto por el citado artículo 643 del Código de Trabajo.

16. Que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar esta vía

extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad de oficio, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

17. Que tal y como dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 2018-SS-00030, de fecha 18 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 12 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Jesús Alberto Guichardo Robles y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Alberto Guichardo Robles, José Agustín Marte Martínez, Carlos Misael Mejía Mejía, José Amauris Sirí Pujols, Juan Carlos Rodríguez Mejía, Santos García Ramírez, Francisco Antonio Santana Genao, José Luis Peña Alberto, Juan Francisco Castillo Rosario, Jinner Alberto Santos Núñez, Carlos Juan García Ramírez, Fred Reynardo Caba González, José Mercedes Rodríguez Almonte y Rafael Santana, contra la sentencia núm. 00211, de fecha 12 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de Jesús Alberto Guichardo Robles, José Agustín Marte Martínez, Carlos Misael Mejía Mejía, José Amauris Sirí Pujols, Juan Carlos Rodríguez Mejía, Santos García Ramírez, Francisco Antonio Santana Genao, José Luis Peña Alberto, Juan Francisco Castillo Rosario, Jinner Alberto Santos Núñez, Carlos Juan García Ramírez, Fred Reynardo Caba González, José Mercedes Rodríguez Almonte y Rafael Santana, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2196078-0, 122-0005128-7, 047-0131310-0, 122-0006861-2, 047-0107278-9, 122-0006962-8, 122-0004800-2, 047-0107269-8, 047-0111142-6, 047-0106835-7, 402-2459764-7, 047-0106955-3, 047-0106820-9, 047-0107207-8 y 047-0096090-1, domiciliados y residentes en la carretera principal del distrito municipal Jima Abajo, municipio y provincia La Vega; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100980-7, 047-0011930-0 y 047-0100981-5, con estudio profesional abierto de manera conjunta, en la intersección formada por las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres, edif. Pascal núm. 203, Concepción de La Vega.

2. La notificación a la parte recurrida Bonao Industrial, SA., Carols Ozoria y Franlyn Mena, se realizó mediante acto núm. 1011-2016, de fecha 18 de octubre de 2016, instrumentado por Julio C. Florentino R., de estrado del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del distrito judicial Monseñor Nouel.

3. Mediante resolución núm. 3273-2018, dictada en fecha 15 de octubre de 2018 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones laborales, el 7 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, la parte hoy recurrente incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, daños y perjuicios y otros accesorios contra Bona Industrial, S.A., Ing. Carlos Ozoria y Franklyn Mena, dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia núm. 114/114, de fecha 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en procura de pago de prestaciones laborales, otros derechos adquiridos, por terminación de contrato de trabajo por dimisión justificada, interpuesta por el señor JUAN DE DIOS SANTIAGO PÉREZ, en perjuicio de la empresa BONA INDUSTRIAL, por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto a los señores JESÚS ALBERTO GUICHARDO ROBLES, JOSÉ AGUSTÍN MARTE MARTÍNEZ, CARLOS MISAEL MEJÍA MEJÍA, JOSÉ AMAURIS SIRÍ PUJOLS, JHAN CARLOS RODRÍGUEZ MEJÍA, SANTOS GARCÍA RAMÍREZ, FRANCISCO ANTONIO SANTANA GENAO, JOSÉ LUIS PEÑA ALBERTO, JUAN FRANCISCO CASTILLO ROSARIO, JINNER ALBERTO SANTO NÚÑEZ, CARLOS JUAN GARCÍA RAMÍREZ, FRED REYNARDO CABA GONZÁLEZ, JOSÉ MERCEDES RODRÍGUEZ ALMONTE y RAFAEL SANTANA, se declara inadmisibile la demanda intentada en procura de prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás accesorios, por falta de calidad. TERCERO: Excluye del presente proceso al ING CARLOS OZORIA y el señor FRANKLYN MENA, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: En cuanto al señor JUAN DE DIOS SANTIAGO se procede al rechaza de la demanda en procura de prestaciones laborales por ser improcedente la dimisión ejercida en perjuicio de la empresa BONA INDUSTRIAL, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo por culpa del trabajador y sin pago de prestaciones laborales. QUINTO: Acoge parcialmente la demanda en procura de derechos adquiridos interpuesta por el señor JUAN DE DIOS SANTIAGO PÉREZ, en perjuicios de la empresa BONA INDUSTRIAL, y condena a esta al pago de los siguientes valores: a) La suma de VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (22,916.00), relativa a la proporción del salario de navidad del año 2012. b) La suma de CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (RD\$43,275.00), por concepto de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa. c) La suma de NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA

Y TRES PESOS (RD\$98,333.00), relativa al último mes de trabajo. SEXTO: Rechaza las conclusiones del señor JUAN DE DIOS SANTIAGO PÉREZ, relativa al pago de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS (489,871.20), por trabajo durante el descanso semanal durante el último año, por ser improcedente. SEPTIMO: Dispone que para el pago de los valores que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación de la moneda conforme lo establece el índice general de los precios al consumidor elaborados por el Banco Central de la República Dominicana. OCTAVO: Compensa las costas del procedimiento (sic).

6. Que la parte hoy recurrente Jesús Alberto Guichardo Robles y partes, interpusieron recurso de apelación mediante instancia de fecha 17 de diciembre de 2014 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 00211, de fecha 12 de noviembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores JESÚS ALBERTO GUICHARDO ROBLES, JOSÉ AGUSTÍN MARTE MARTÍNEZ, CARLOS MISAEL MEJÍA MEJÍA, JOSÉ AMAURIS SIRÍ PUJOLS, JHAN CARLOS RODRÍGUEZ MEJÍA, SANTOS GARCÍA RAMÍREZ, FRANCISCO ANTONIO SANTANA GENAO, JOSÉ LUIS PEÑA ALBERTO, JUAN FRANCISCO CASTILLO ROSARIO, JINNER ALBERTO SANTO NÚÑEZ, CARLOS JUAN GARCÍA RAMÍREZ, FRED REYNARDO CABA GONZÁLEZ, JOSÉ MERCEDES RODRÍGUEZ ALMONTE y RAFAEL SANTANA, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. SEGUNDO: Se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisión relativo a la falta de calidad. TERCERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por los señores JESÚS ALBERTO GUICHARDO ROBLES, JOSÉ AGUSTÍN MARTE MARTÍNEZ, CARLOS MISAEL MEJÍA MEJÍA, JOSÉ AMAURIS SIRÍ PUJOLS, JHAN CARLOS RODRÍGUEZ MEJÍA, SANTOS GARCÍA RAMÍREZ, FRANCISCO ANTONIO SANTANA GENAO, JOSÉ LUIS PEÑA ALBERTO, JUAN FRANCISCO CASTILLO ROSARIO, JINNER ALBERTO SANTO NÚÑEZ, CARLOS JUAN GARCÍA RAMÍREZ, FRED REYNARDO CABA GONZÁLEZ, JOSÉ MERCEDES RODRÍGUEZ ALMONTE y RAFAEL SANTANA, en contra de la sentencia No. 114-14, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial

de Monseñor Nouel y se rechaza la demanda laboral incoada por los mismos en contra de la empresa BONAO INDUSTRIAL, ING. CARLOS OZORIA y el señor FRANKLIN MENA por no reposar en pruebas legal. CUARTO: Se compensan las costas del procedimiento (sic).

### III. Medios de casación

7. En sustento del recurso de casación se invoca el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos, así como de las actas y documentos aportados por las partes, desnaturalización de los hechos propuestos por la parte recurrente, de las actas y documentos”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua negó sus derechos argumentando que no probó la existencia del vínculo laboral; desnaturaliza el acta de audiencia núm. 598, de fecha 27 de octubre de 2015, que contiene la declaración del testigo Isidro Rosario Santiago, quien declaró la existencia de la relación laboral y la corte a qua estableció que la ponderación de ese testimonio contradujo la antigüedad y la fecha de la terminación del contrato de trabajo; que los jueces debieron establecer en su decisión, cuáles elementos los llevaron a la conclusión de rechazar el testimonio, con lo cual desnaturalizaron las declaraciones del testigo y, por vía de consecuencia, las pruebas por ellos aportadas.

11. Que para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que procede determinar si las partes se encontraban vinculadas mediante un contrato de trabajo, ya que la parte recurrida niega la calidad de trabajadores de los señores JESUS ALBERTO GUICHARDO ROBLES, JOSE AGUSTIN MARTE MARTINES, CARLOS MISAEL MEJIA MEJIA, JOSE



AMAUROS SIRI PUJOLS, JHAN CARLOS RODRIGUEZ MEJIA, SANTOS GARCIA RAMIREZ, FRANCISCO ANTONIO SANTANA GENAO, JOSE LUIS PEÑA ALBERTO, JUAN FRANCISCO CASTILLO ROSARIO, JINNER ALBERTO SANTO NUÑEZ, CARLOS JUAN GARCIA RAMIREZ, FRED REYNALDO CABA GONZALES, JOSE MERCEDES RODRIGUEZ ALMONTE Y RAFAEL SANTANA, en ese sentido, el artículo 1° del Código de Trabajo establece lo siguiente: “El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; [...] que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Código de Trabajo, corresponde a los recurrentes probar la prestación de servicios personales para los recurridos; que a tales fines en el expediente se encuentran las declaraciones del señor ISIDRO ROSARIO SANTIAGO, las cuales están contenidas en el acta de audiencia No. 598, de fecha 27/10/2015, el cual al ofrecer sus declaraciones contradujo los alegatos propios de los trabajadores en su escrito de apelación, como es en cuanto a la antigüedad de los supuestos contratos de trabajo y la fecha de la terminación de los mismos, razones que, entre otras de la soberana apreciación de esta jurisdicción de apelación, imponen el rechazo de su testimonio por ser incoherente, vago, impreciso y no merecernos credibilidad. Que no reposa en el expediente ningún medio de prueba mediante el cual los recurrentes hayan probado la prestación de un servicio personal para la parte recurrida, en tal virtud, procede de esta Corte rechazar en todas sus partes la demanda laboral (...) por no reposar en prueba legal” (sic).

12. Se encuentra depositada en el expediente el acta de audiencia núm. 598, contentiva de las declaraciones de Isidro Rosario, las cuales textualmente contemplan:

“[...] Cuáles de los trabajadores demandantes UD conoce, R. Francisco Santana, Jimmy de los Santos, Carlos García, Rafael Santana, Carlos Mejía, Juan de Dios Santiago, Aril Sirí, entre otros. P. Como UD conoce a los demandantes, R. Si, yo trabajaba con ellos en la brigada colocando asfalto; P. Quien era su jefe, R. Ing. Salazar era nuestro jefe. P. Que hacían ellos, R. Colocar asfalto en Jima abajo, Santiago, Santo Domingo, Carrera de Yegua. P. Cuando no hay asfalto que hacen, R. lo que aparezca; P. Qué tiempo duraron trabajando, R. Desde noviembre del año 2012 y salieron en noviembre del año 2013. P. Usted quiere decir que durante ese tiempo desde noviembre del año 2012 hasta noviembre del año 2013 hubo

asfalto el año entero, R. si, lo más que duraron fue una semana parado, y hacían lo que fuera en ese tiempo. P. A quien le pagaban, R. Le daban un avance al capataz; P. Como le pagaban, R. Quincenal. P. Qué cantidad le pagaban, R. A mi 900 pesos, a los maquinista 1,300 pesos, a los ratrilleros 1,000 pesos, a los rodilleros 1,100 pesos [...]

13. De lo anterior es menester hacer constar que Jesús Alberto Guichardo Robles, José Agustín Marte Martínez, Carlos Misael Mejía Mejía, José Amauris Sirí Pujols, Jhan Carkis Rodríguez Mejía, Santos García Ramírez, Francisco Antonio Santana Genao, José Luis Peña Alberto, Juna Francisco Castillo Rosario, Jinner Alberto Santos Núñez, Carlos Juan García Ramírez, Fred Reynardo Caba González, José Mercedes Rodríguez Almonte y Rafael Santana interpusieron una demanda en cobro de prestaciones laborales, en contra de la actual recurrida, la cual fue acogida parcialmente en cuanto a Juan de Dios Santiago Pérez, quien le fueron conferidos derechos y prestaciones laborales, salarios dejados de pagar, decisión que no fue apelada por la empresa demandada, ni por Juan de Dios Santiago Pérez, en la parte que le perjudicaba.

14. Que los elementos básicos tipificantes del contrato de trabajo son la prestación de un servicio personal, por ser el contrato de trabajo intuitu personae de parte del trabajador, la relación de dependencia o subordinación y el salario o retribución<sup>40</sup>.

15. Que de conformidad con el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo son los hechos los que determinan su existencia, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar las pruebas que se les presenten, a fin de verificar la existencia o no de dicho contrato.

16. Es de jurisprudencia que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de esta naturaleza demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador.

17. Uno de los principios que rige la materia laboral es la búsqueda de la verdad material y en virtud del carácter devolutivo del recurso de apelación, las declaraciones del testigo propuesto por la parte hoy recurrente,

40 Lupo Hernández Rueda, Código de Trabajo Anotado, Tomo I, pág. 73.

fueron examinadas por los jueces de fondo, y consideradas incoherentes, imprecisas, vagas y carentes de credibilidad, para el establecimiento del contrato de trabajo, sin reposar en el expediente ningún otro medio de prueba, mediante el cual la actual parte recurrente haya probado la prestación de un servicio personal a la empresa hoy recurrida, prueba que estaba a su cargo, en virtud de la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, razón por la cual la corte a qua rechazó en todas sus partes la demanda, sin que se advierta ningún tipo de desnaturalización con la apreciación que hicieron los jueces de fondo, pues son soberanos en la evaluación de los testimonios presentados, salvo desnaturalización, que no se advierte en la especie.

19. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús Alberto Guichardo Robles, José Agustín Marte Martínez, Carlos Misael Mejía Mejía, José Amauris Sirí Pujols, Jhan Carlos Rodríguez Mejía, Santos García Ramírez, Francisco Antonio Santana Genao, José Luis Peña Alberto, Juan Francisco Castillo Rosario, Jinner Alberto Santos Núñez, Carlos Juan García Ramírez, Fred Reynardo Caba González, José Mercedes Rodríguez Almonte y Rafael Santana, contra la sentencia núm. 00211, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 6 diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 35**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 5 de julio del 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	F. J. Industries, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Sandy Ml. Rosario Reyes y Licda. Rocío Suriel Matías.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Atawanqui Núñez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Víctor Manuel Núñez y Lorenzo Rafael Jiménez González.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por F. J. Industries, S.A., contra la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00156 de fecha 5 de julio del 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre del 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de F. J. Industries, SA., empresa de zona franca, representada por Fabio Augusto Jorge Puras, dominicano, domiciliado y residente en La Vega; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Sandy Ml. Rosario Reyes y Rocío Suriel Matías, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0118088-0 y 047-0187315-2, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 8, La Vega y domicilio ad hoc en la avenida Abraham Lincoln esq. calle Pedro H. Ureña, apto. 303, edif. Disesa, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Víctor Atawanki Núñez fue realizada mediante acto núm. 390, de fecha 11 de diciembre del 2017, instrumentado por Domingo Antonio Amadis, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

3. La defensa al recurso fue presentada en fecha 26 de diciembre del 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Víctor Atawanqui Nuñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.047-0171556-9, domiciliado y residente en La Vega; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Víctor Manuel Núñez y Lorenzo Rafael Jiménez González, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1296254-3 y 001-0683915-2, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle Padre Adolfo núm. 47, apto. núm. 203, La Vega y domicilio ad hoc en la avenida Rómulo Betancourt esq. calle Ángel María Liz, plaza Daviana, 4to. nivel, local núm. 402, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 13 de marzo del 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente,

Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

## II. Antecedentes

9. Sustentado en un alegado despido injustificado, Víctor Atawanqui Nuñez, incoo una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y otros accesorios, contra la empresa de zona franca F. J. Industries, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. AP00039-2016 de fecha 26 de febrero del 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por despido injustificado, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por VÍCTOR ATAWANQUI NÚÑEZ en perjuicio de F. J. INDUSTRIES, S. A. por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo: A) Rechaza los reclamos de prestaciones laborales por despido injustificado planteada por el demandante por no reposar en prueba legal. B) Condena a F. J. INDUSTRIES, S. A. a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: La suma de RD\$22,100.00 por concepto del salario de Navidad correspondiente al último año laborado. La suma de RD\$16,690.86 relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones correspondiente al último año laborado. La suma de RD\$35,000.00 por concepto de indemnización por violación a la ley de seguridad social. Para un total de RD\$73,790.86 teniendo como base un salario semanal de RD\$5,100.00 y una antigüedad de 10 años y 4 meses; C) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de vacaciones y navidad, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. D) Rechaza los reclamos de utilidades planteados por la parte demandante por improcedentes, mal fundados, carentes de base y prueba legal. TERCERO: Comisiona al ministerial CARLOS ALBERTO ALMÁNzar HIDALGO, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia. CUARTO: Compensa el 40% de las costas del procedimiento y condena a F. J. INDUSTRIES, S. A. al pago del restante

60% de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de VÍCTOR MANUEL NÚÑEZS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

10. La referida sentencia fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrida Víctor Atawanki Núñez, y de manera incidental por la hoy recurrente F.J. Industries, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 0479-2017-SSen-00156, de fecha 5 de julio del 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se pronuncia el defecto de la parte recurrente por no haber comparecido, no obstante encontrarse legalmente citada. SEGUNDO: ACOGE, como buenos y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por el señor Víctor Atawanki Núñez, en fecha veintiocho (28) de octubre del 2016 y el recurso incidental interpuesto por la empresa F. J. Industries, S.A., en fecha veinticuatro (24) de noviembre del 2016, por haber sido realizados conforme a las normas y procedimientos establecido por la ley. TERCERO: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Víctor Atawanki Núñez, contra la sentencia No. AP000039-2016, de fecha Veintiséis (26) de Febrero del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; en tal sentido, se acoge en parte la demanda interpuesta por el señor Víctor Atawanki Núñez y se declara que las partes se encontraban unidas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue el despido injustificado. Rechazándose en consecuencia el recurso de apelación incidental. CUARTO: Se condena a la empresa F. J. Industries, S.A., a pagar a favor del señor Víctor Atawanki Núñez, los valores que se describen a continuación: 1- La suma de Veinticinco Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos con 63/100 (RD\$25,963.63), relativa a 28 días de salario por concepto de preaviso; 2- La suma de Doscientos Dieciocho Mil Ochocientos Treinta y Seis Pesos con 36/100 (RD\$218,836.36), relativa a 236 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; 3- La suma de Ciento Treinta y Dos Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$132,600.00) relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; 4- La suma de Veintidós mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$22,100.00) por concepto del salario de navidad del último año laborado; 5- La suma de



Dieciséis mil Seiscientos Noventa Pesos con 86/100 (RD\$16,690.86) relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondiente al último año laborado; y 6- La suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) por concepto de reparación en daños y perjuicios por la falta de pago de derechos adquiridos y violación a la Ley de Seguridad Social. QUINTO: Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evaluación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de La República Dominicana. SEXTO: Se condena a la empresa F. J. Industries, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Víctor Manuel Núñez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad. SEPTIMO: Se comisiona al ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de Estrado de esta Corte de Trabajo para la notificación de la presente sentencia (sic).

### III. Medios de casación

11. La parte recurrente F. J. Industries, SA., invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos. Errónea interpretación de las disposiciones del Código de Trabajo. Contradicción de motivos".

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos para mantener la coherencia en la sentencia. En un primer aspecto sostiene, que la corte a qua estaba

llamada a conocer la integridad del proceso que dio origen a la sentencia, respecto a si conoció los elementos probatorios que guardan relación con la forma de terminación, antigüedad en el trabajo y salario percibido, de forma tal que hiciera permisible determinar la procedencia del pago de las prestaciones laborales.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrida Víctor Atawanqui Núñez, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales por despido injustificado contra F. J. Industries, SA., fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza por tiempo indefinido, devengando un salario semanal de RD\$5,100.00 pesos, contrato que se extendió durante diez (10) años y cuatro (4) meses. La parte demandada F. J. Industries, SA., controvertió todos los puntos establecidos en la demanda con excepción de la relación laboral y el tiempo de duración de esta; que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por despido injustificado y condenó al pago de los derechos adquiridos por el trabajador durante el tiempo de vigencia del contrato; que esta decisión fue recurrida por el trabajador fundamentado en que el contrato de trabajo terminó por despido injustificado del trabajador por supuesta violación al artículo 88 del Código de Trabajo; que la empleadora en su escrito de defensa al recurso de apelación y apelación incidental solicitó la confirmación de la sentencia impugnada en cuanto al ordinal segundo letras a y d, referentes al rechazo de los reclamos de prestaciones laborales por despido injustificado y la revocación del literal b referente al pago de las reclamaciones por concepto de derechos adquiridos y daños y perjuicios, toda vez que el contrato de trabajo había terminado por abandono del trabajador; b) que la corte a qua acogió el recurso de apelación del trabajador y declaró que la ruptura del contrato de trabajo fue por despido injustificado, rechazando, en consecuencia, el recurso de la empresa hoy recurrente.

15. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en esas atenciones, al probarse el despido, le corresponde al empleador, en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo y 2 del Reglamento No. 258/93 para la aplicación del Código de Trabajo, probar que

la causa invocada para el despido es justificada. Que del estudio del expediente se desprende que no reposa ningún medio de prueba que permita fundamentar la justa causa del despido ejercido por la empleadora recurrida principal y recurrente incidental, toda vez que la simple aseveración de la empresa no puede constituir elemento de prueba en su favor, tal y como lo establece un principio de derecho universalmente aceptado de que nadie puede constituir su propia prueba y el artículo 95 del Código de Trabajo, es por lo que procede declarar injustificado el despido y revocar la sentencia del tribunal a-quo en tal aspecto” (sic).

16. En cuanto al primer aspecto del medio analizado, relativo a la antigüedad del servicio y al salario, cabe destacar que ante la corte a qua no fue un punto controvertido y por tanto quedó establecido, que Víctor Atawanki Núñez laboró para la empresa recurrente durante un tiempo de duración de 10 años y 4 meses, y que esta última había prescindido de sus servicios al ejercer su derecho al despido; que en cuanto al salario devengado por el trabajador la corte a qua determinó que el recurrente no demostró que el monto que pagaba a Atawanki Núñez era distinto al señalado por este en su reclamación; que en atención a lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo, correspondía al hoy recurrente demostrar que el salario devengado por la parte recurrida era menor que el invocado por ella, lo que no hizo, por lo que dicha corte, en atención a las disposición legal antes enunciada, dio por establecida la suma indicada por el hoy recurrido, siendo correcta su decisión en este sentido.

17. En cuanto al segundo aspecto del medio analizado, referente a la prueba de la justa causa del despido, la recurrente alega que la sentencia no hace referencia, en forma analítica y ponderada, de los documentos presentados careciendo su decisión de motivos suficientes, pertinentes y de base legal; que al poner a cargo de la empresa la prueba de la ausencia del trabajador invierte la carga de la prueba y si bien los jueces son soberanos en la interpretación de los medios de pruebas aportados, estos no pueden desnaturalizar su esencia y mucho menos extraer de ellos consecuencias distintas a las que las partes tuvieron la intención, con lo que provocó la indefensión de la recurrente.

18. Contrario a lo señalado por la parte recurrente en su medio de casación examinado, la corte a qua actuó conforme a derecho al determinar que le correspondía al empleador probar la justa causa del despido

ejercido contra el trabajador; que, no siendo controvertido el hecho material del despido al haber sido admitido por la recurrente al comunicarlo al departamento de trabajo, le correspondía a esta demostrar que el trabajador había cometido la falta que le imputaba y la cual generó el derecho a terminar unilateralmente el contrato de trabajo, lo que a juicio de la corte a qua no realizó, ya que este solo se limitó a depositar la comunicación remitida al Ministerio de Trabajo donde se hacía constar el hecho del despido, por lo que sus pretensiones fueron rechazadas en cuanto a declarar justificado el despido.

19. Que ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia que: “En toda litis en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, una vez admitida la existencia del despido, corresponde al empleador demostrar la comisión de parte del trabajador, de las faltas invocadas por él para poner término al contrato de trabajo<sup>41</sup>; que pese a que la falta puede ser probada por cualquier medio, la hoy recurrente no ha demostrado haber aportado ante la corte a qua los elementos de prueba que permitieran verificar la justa causa por ella invocada, por lo que al declarar injustificado el despido ejercido contra el trabajador, la corte a qua actuó conforme a derecho.

20. Que en un tercer aspecto del medio analizado la parte recurrente alega el vicio de desnaturalización de los documentos sin precisar cuáles fueron desnaturalizados por la corte a qua al momento de emitir su decisión, sin embargo se precisa señalar que se advierte del fallo atacado, que dicha Corte ponderó, en uso de sus facultades, la documentación que le fue depositada por las partes y que transcribe en el cuerpo de su sentencia, sin que se aprecie desnaturalización, por lo cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

41 SCJ, Tercera Sala, sentencia 16 de octubre 2002, B. J. 1003, pág. 964.

22. Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por F. J. Industries, SA., contra la sentencia núm. 0479-2017-SSEN-00156, de fecha 5 de julio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Víctor Manuel Núñez y Lorenzo Rafael Jiménez González, abogados de la parte recurrida quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 09 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 36**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Antoni Espinal Camacho.
<b>Abogados:</b>	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
<b>Recurrida:</b>	The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office/Timberland.
<b>Abogados:</b>	Lic. Silvino J. Pichardo Benedicto, Licdas. Rocío M. Núñez Pichardo y Mildred M. Jiménez Liriano.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Antoni Espinal Camacho, contra la sentencia núm. 0360-2017-SS-00306, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Antoni Espinal Camacho, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0550557-6, domiciliado y residente en Calle “4” núm. 16, barrio Duarte, Ingenio Arriba, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0014491-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Santiago Rodríguez, esq. Imbert núm. 92, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en la oficina “Nolasco y Asociados” ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office/Timberland, se realizó por acto núm. 2387/2018, de fecha 20 de diciembre de 2018, instrumentado por Jonathan Sánchez Abreu, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office/Timberland, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en una de las naves que operan dentro de los terrenos del Parque Industrial de la Zona Franca “Pisano”, ubicado en la autopista Dr. Joaquín Balaguer, km 7 ½, Santiago, debidamente representada por Hegart Rodrigo González, mexicano, portador del pasaporte núm. G12453549, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Silvino J. Pichardo Benedicto, Rocío M. Núñez Pichardo y Mildred M. Jiménez Liriano, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0032889-1, 037-0066398-6 y 031-0459989-3, con estudio profesional, abierto en común, en calle Dr. Arturo Grullón, esq. calle Padre Ramón Dubert, plaza Matilde, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el 16 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo A. Bello Ferreras, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión, Antoni Espinal Camacho, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office/Timberland, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 01141-2016-SEN-00136, de fecha 11 de agosto de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se declara buena y válida la oferta real realizada ante el tribunal en fecha 12 de julio del año 2016, mediante cheque No. 30693 de fecha 3 de junio del año 2016, por la empresa TIMBERLAND a favor del señor ANTONI ESPINAL CAMACHO, en cuanto a salario de navidad del año 2016 y completivo de vacaciones, quedando liberada la demandada de las causas de los créditos ofertados con su entrega, y se ordena, en caso de que dichos valores no sean recibidos voluntariamente por el trabajador, se proceda a su consignación en la forma legal establecida. SEGUNDO: Se declara justificada la dimisión presentada por el señor ANTONI ESPINAL CAMACHO en contra de la empresa TIMBERLAND, por lo que se declara resuelto el contrato con responsabilidad para la parte empleadora, siendo acogida parcialmente la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 2 de junio del año 2016, con las excepciones a expresar más adelante. TERCERO: Se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS DIECHIOCHO PESOS DOMINICANOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (RD\$17,818.18) por concepto de 28 días de preaviso; b) VEINTISEIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS DOMINICANOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (RD\$26,727.27) por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$27,300.00) por concepto de incremento de salario por jornada nocturna laborada; d) TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (RD\$30,333.33) por concepto de 2 meses de salario, de acuerdo al ordinal



3° del artículo 95 del Código de Trabajo; e) VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$25,000.00) por concepto de indemnización de daños y perjuicios experimentados por motivo de la falta establecida a cargo de la parte demandada; y f) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in – fine del artículo 537 del Código de Trabajo.- CUARTO: Se rechazan los reclamos por concepto de horas extras, horas de descanso semanal e intermedio, al igual que en pago de días feriados, gastos relacionados a la seguridad social, valores por no otorgamiento de descanso intermedio, daños y perjuicios por violar la ley 87-01 y otras disposiciones legales, por improcedentes y carentes de sustento legal.- QUINTO: Se compensa el 50% de las costas del proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 50%, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. VICTOR MARTINEZ, JOSE ALMONTE Y YASMIN GUZMAN, quienes afirman haberlas avanzado” (sic).

6. La parte hoy recurrida The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office/Timberland, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 16 de septiembre de 2016, y el actual recurrente Antoni Espinal Camacho interpuso recurso de apelación incidental mediante instancia de fecha 30 de septiembre de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00306, de fecha 30 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa The Recreational Footwear Company (D.B.O.) (Timberland), y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Antoni Espinal Camacho, en contra de la sentencia 01141-2016-SSEN-00136, dictada en fecha 11 de agosto de 2016 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal y se rechaza el recurso de apelación incidental, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se revoca los ordinales SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del dispositivo de la referida sentencia; b) se condena a la empresa The Recreational Footwear Company (D.B.O.) a pagar, únicamente, al señor Antoni Espinal Camacho la suma de RD\$5,181.94 por concepto de salario de navidad del año 2016;

valor respecto del cual ha de ser tomado en consideración lo dispuesto por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; y c) se confirma los ordinales PRIMERO y CUARTO del señalado dispositivo; y TERCERO: Se condena al señor Antonio Espinal Camacho al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Silvestre Pichardo, Mildred Jiménez y Rocío Núñez, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte, y se compensa el restante 10%. (sic).

### III. Medios de Casación

7. La parte recurrente Antoni Espinal Camacho, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “Único medio: Falta de ponderación de las pruebas, errores groseros en la ponderación de las pruebas; falta de motivos, falta de base legal, violación a la ley 16-92 (Código de Trabajo)” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

9. La parte recurrente Antoni Espinal Camacho, solicita en su recurso de casación que se declare contrario a la Constitución de la República el artículo 641, por condicionar y limitar los recursos de casación contra las sentencias que no alcanzan los 20 salarios mínimos establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, permitiendo que las sentencias jurídicamente insostenibles, por contener errores o violaciones groseras, faltas en la ponderación de las pruebas, violaciones al debido proceso, desnaturalización de los hechos, violación a la Ley núm. 16-92 no puedan ser recurridas, por lo anterior, el artículo 641 del Código de Trabajo

constituye una violación al principio de acceso a la justicia, que es un derecho fundamental.

10. La jurisprudencia de esta Tercera Sala consagra lo siguiente: “que el artículo 67, ordinal 2 de la Constitución de la República Dominicana, que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación, dispone que obrará de conformidad con la ley, de ahí deriva que esta puede establecer limitaciones al ejercicio de ese recurso, y en consecuencia, no prohíbe, en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso. Que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan de 20 salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben ser cumplidas previamente por las partes en conflicto, las que les dan la oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo, en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que ponen al tribunal en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente. Que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República<sup>42</sup>”.

11. El Tribunal Constitucional ha sostenido que: “las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo que introducen el factor cuantía como limitante para el ejercicio de los recursos de apelación y casación en materia laboral, cuando sea inferior a 10 y 20 salarios mínimos, respectivamente, contrario a lo sostenido por el sindicato accionante, no se vulnera el principio de igualdad, porque la cuantía para recurrir opera para ambas partes dentro del proceso, es decir, cuando

---

42 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 46, de 22 de octubre del 2003, B. J. 1115, págs. 1352-1353.

el recurrente es el trabajador o el empleador, tampoco constituye una discriminación puesto que la cuantía se refiere a un quantum objetivo que no se fundamenta en los ingresos subjetivos de una persona, sino el monto global del litigio, con los fundamentos resultantes del test de razonabilidad desarrollado precedentemente, que reafirman el criterio ya sostenido por este tribunal en la referida sentencia TC/0270/13, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada destacada sobre el particular, se evidencia que las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo no desbordan los límites que impone el principio de razonabilidad de la ley ni vulnera el principio de igualdad, no discriminación y acceso a la justicia consagrados en la carta magna<sup>43</sup>”.

12. Sobre la base a los motivos expuestos resulta erróneo sostener que el artículo 641 del Código de Trabajo sea inconstitucional, razón por la cual la excepción planteada carece de fundamento y debe ser desestimada.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

13. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, en razón de que las condenaciones impuestas en la sentencia recurrida no sobrepasan los 20 salarios mínimos que exige para su admisión el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

16. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos

43 TC/0563/15, 4 de diciembre 2015, párrafos 10.116.7 y 10.11.6.8.

salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

17. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, en fecha 3 de mayo 2016, según carta de dimisión, estaba vigente la resolución núm. núm. 21-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 30 de septiembre de 2015, que establece un salario mínimo de ocho mil trescientos diez pesos (RD\$8,310.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de zonas francas industriales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento sesenta y seis mil doscientos pesos con 00/00 (RD\$166,200.00).

18. La sentencia impugnada como contiene una única condenación, la suma de cinco mil ciento ochenta y un pesos con 94/100 (RD\$5,181.94) por concepto de salario de Navidad del año 2016, cantidad, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, los precedentes constitucionales, la jurisprudencia de la Sala, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Antoni Espinal Camacho, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00306, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 37**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Beatriz Celeste Santana Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Porfirio Bienvenido López Rojas.
<b>Recurrido:</b>	Banco Nacional de Exportaciones (Bandex).
<b>Abogados:</b>	Locdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villazar.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Beatriz Celeste Santana Peña, contra la sentencia núm. 028-2018-SEN-529, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Beatriz Celeste Santana Peña, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00922715-1, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Porfirio Bienvenido López Rojas, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0503724-6 y 001-0151642-5, con estudio profesional, abierto común, en la avenida Roberto Pastoriza núm. 870, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex) continuador del Banco Nacional de la Vivienda (BNV), por acto núm. 007/2019, de fecha 24 de abril de 2019 instrumentado por César Santiago Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Banco Nacional de Exportaciones (Bandex), entidad continuadora del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), en virtud de la Ley núm. 126-15, de fecha 17 de julio de 2015, con domicilio principal en la avenida Tiradentes núm. 53, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su gerente general Demóstenes Guarocuya Félix, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002593-3, del mismo domicilio que su representado; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villazar, dominicanos, provistos de las cédula de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la avenida Abraham Lincoln y la calle Jacinto Mañón, torre Sonora, 7mo. piso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el 2 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.



## II. Antecedentes

La parte hoy recurrente Beatriz Celeste Santana Peña, incoó una demanda en declaratoria de inexistencia de proceso judicial por causa de fraude y estafa procesal, reconocimiento de pensión y derechos adquiridos e inconstitucionalidad de resolución, contra el Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), continuador jurídico de Banco Nacional de la Vivienda (BNV), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2018-SS-00239, de fecha 5 de julio de 2018, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, en consecuencia declara INADMISIBLE la demanda incoada por BEATRIZ CELESTE SANTANA PEÑA, contra BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCION (BNV), por la cosa juzgada. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante BEATRIZ CELESTE SANTANA PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de LICDOS. LUIS MIGUEL PEREYRA y GREGORIO GARCIA VILLAVIZAR, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (sic).

La hoy parte recurrente, Beatriz Celeste Santana Peña, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 15 de agosto de 2018, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SS-529, de fecha 13 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular y valido el recurso en cuanto a la forma y en cuanto al fondo RECHAZA al Recurso de Apelación interpuesto por la señora Lic. Beatriz Celeste Santana Peña y en consecuencia a ello CONFIRMA a la Sentencia de referencia la dada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 05 de julio del 2018, número 0054-2018-SS-00239” (sic).

## III. Medios de casación

Que en sustento del recurso de casación se invoca el siguiente medio: “Único medio: Violación al debido proceso, por falta de base legal y ausencia de motivación de la sentencia, fraude procesal” (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido notificado al Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex) luego de vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En defensa a la solicitud de caducidad, la parte recurrente depositó en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia un escrito de réplica, el 13 de septiembre de 2019, argumentando que esta corte de casación sostenía como criterio que no procede la caducidad cuando la parte proponente de la misma no probaba el agravio derivado de la notificación fuera de plazo; que la parte recurrida no probó que haya sufrido agravio alguno, pudiendo elaborar su memorial de defensa sin derivar ningún daño que se pueda interpretar como laceración a su derecho de defensa, razón por la cual solicitó que el pedimento de la parte recurrida sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

La interpretación del artículo 643 del Código de Trabajo, hecha por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la parte recurrente invoca como sustento, data del 1° de octubre del año 1997, contenida en la sentencia número 5.

Que es firmemente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y

aplicación del derecho<sup>44</sup>; que esta Tercera Sala varió su precedente, en cuanto al artículo 643 del Código de Trabajo, ya que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley<sup>45</sup>; siendo jurisprudencia constante y reiterada dicha interpretación<sup>46</sup>.

La conversión jurisprudencial ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional, estableciendo que “cuando la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia, utiliza supletoriamente el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación en una aplicación por analogía, al establecer la caducidad por inobservancia del plazo de (5) días, de la notificación de su recurso de casación a la parte recurrida, contados a partir del depósito del memorial de casación, no incurre en vulneración de derechos fundamentales de la parte que no ha cumplido con el plazo otorgado por la ley<sup>47</sup>”.

Que el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

---

44 TC, sentencia 0094/13, ratificada en la sentencia TC/0299/18.

45 SCJ, Tercera Sala, 10 de octubre de 2001, B. J. núm. 1091, pág. 883.

46 SCJ, Tercera Sala, 11 de diciembre de 2013, núm. 46, B. J. 1227, p. 832; 9 de abril de 2014, núm. 32, B. J. 1241, p. 2003; 29 de abril 2015, núm. 44, B. J. 125, p. 1406; 30 de noviembre 2016, B. J. Inédito; 16 de mayo de 2018, p.7, B. J. Inédito.

47 TC, sentencia 0291/19, 8 de agosto de 2019.

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 11 de abril de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el 18 de abril de 2019, razón por la cual al ser notificado en fecha 24 de abril de 2019, mediante acto núm. 007/2019 instrumentado por César Santiago Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, indica que esta notificación fue realizada luego de haber vencido, ventajosamente, el plazo de cinco días francos previsto en el citado artículo 643 del Código de Trabajo.

Que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, tal como lo ha solicitado la parte recurrida, lo que impide ponderar el medio de casación propuesto; en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por Beatriz Celeste Santana Peña, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-529, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada

por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marco Peláez Bacó, José Agustín López Henríquez, Elías Geraldo Jiménez, Tomás A. Jiménez, Feliciano Mora y Licda. Arelys Santos Lorenzo.
<b>Recurridos:</b>	Cándido Omar Mercedes Polanco y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2018-SS-EN-194, de fecha 31 de agosto del año 2018, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución autónoma del Estado dominicano, creada conforme a la ley núm. 70 de fecha 17 de diciembre del 1970, con asiento social en la carretera Sánchez, margen oriental del Río Haina km 13 ½, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo Víctor Gómez Casanova, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Marco Peláez Bacó, Arellys Santos Lorenzo, José Agustín López Henríquez, Elías Geraldo Jiménez, Tomás A. Jiménez y Feliciano Mora, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1414494-2, 048-0062017-3, 001-1007663-5, 001-00623254 001-0979726-6 y 001-0035382- 0, con estudio profesional, abierto en común, en la tercera planta en anexo al edificio que aloja a la oficina principal de su representada.

2. La notificación a la parte recurrida Leidy Laura Peralta Báez, Ezequiel de los Santos Lima, Jerobal Rafael Velázquez Gómez y Cándido Omar Mercedes Polanco se realizó mediante acto núm. 790/2018, de fecha 4 de octubre de 2018, instrumentado por Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por Cándido Omar Mercedes Polanco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1784189-0, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen núm. 57, edificio Mecon VI, apto. 5-A, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; Jerobal Rafael Velázquez Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1632000-3, domiciliado y residente en la calle Las Trinitarias núm. 4, residencial Los Pinos, secotr Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional; Ezequiel de los Santos Lima, dominicano, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 223-0134071-1, domiciliado y residente en la calle Fátima núm. 5, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y Leidy Laura Peralta Báez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1889052-4, domiciliada y residente en la calle República de Colombia, residencial Ciudad Real II, Manzana B, edif. 36, apto. 101, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 010-0096719-8 y 402-2213576-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero núm. 329, edificio Elite, suite núm. 501, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 21 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentados en un desahucio, Cándido Omar Mercedes Polanco, Jerobal Rafael Velázquez Gómez, Ezequiel de los Santos Lima y Leidy Laura Peralta Báez, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2017-SSEN-00281, de fecha 27 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta en fecha uno (11) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por CANDIDO OMAR MERCEDES POLANCO, JEROBAL RAFAEL VELÁZQUEZ GÓMEZ, EZEQUIEL DE LOS SANTOS LIMA Y LEIDY LAURA PERALTA BÁEZ, en contra de AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa. SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de desahucio ejercido por el empleador por ser justa y reposar en base



legal, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por CÁNDIDO OMAR MERCEDES POLANCO, JEROBAL RAFAEL VELÁZQUEZ GÓMEZ, EZEQUIEL DE LOS SANTOS UMA y LEIDY LAURA PERALTA BÁEZ, parte demandante y AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, parte demandada. CUARTO: Condena a la parte demandada AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, a pagar a favor del demandante, por CÁNDIDO OMAR MERCEDES POLANCO, JEROBAL RAFAEL VELÁZQUEZ GÓMEZ, EZEQUIEL DE LOS SANTOS LIMA y LEIDY LAURA PERALTA BÁEZ, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: CÁNDIDO OMAR MERCEDES POLANCO: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (Art. 76), ascendente a la suma de treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 76/100 (RDS35,249.76) B) Cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de sesenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos con 60/100 (RD\$69,240.60); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177) ascendente a la suma de diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD\$17,624.88) D) Por concepto de salario de navidad la suma de quince mil quinientos ochenta y tres pesos con 33/100 (RD\$15,583.33) E) Más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo. Todo en base a un periodo de trabajo de dos (02) años y seis (06) meses, devengando un salario mensual de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) JEROBAL RAFAEL VELÁZQUEZ GÓMEZ: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (Art. 76), ascendente a la suma de veintinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos con 80/100 (RD\$29,374.80) B) Cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de cincuenta y siete mil setecientos pesos con 50/100 (RD\$57,700.50); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177) ascendente a la suma de catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos con 04/100 (RD\$14,687.40) D) Por concepto de salario de navidad la suma de trece mil doscientos sesenta y tres pesos con 89/100 (RD\$13,263.89) E) Más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo. Todo en base a un periodo de trabajo de dos (02) años y seis (06) meses y veinticuatro (24) días, devengando un salario mensual de

veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00); EZEQUIEL DE LOS SANTOS LIMA: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (Art. 76), ascendente a la suma de veintinueve mil cuatrocientos y nueve pesos con 80/100 (RD\$21,149.80) B) Cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de cuarenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con 25/100 (RD\$41,544.25) C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177) ascendente a la suma de diez mil quinientos setenta y cuatro pesos con 90/100 (RD\$10,574.90) D) Por concepto de salario de navidad la suma de nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$9,450.00) E) Más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo. Todo en base a un periodo de trabajo de dos (02) años, ocho (08) meses y veintiocho (28) días, devengando un salario mensual de diecinueve mil pesos con 00/100 (RD\$18,000.00) LEIDY LAURA PERALTA BÁEZ: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (Art. 76), ascendente a la suma de veintinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos con 80/100 (RD\$29,374.80) B) Cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de cincuenta y siete mil setecientos pesos con 50/100 (RD\$57,700.50) C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177) ascendente a la suma de catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos con 04/100 (RD\$14,687.40) D) Por concepto de salario de navidad la suma de trece mil ciento veinticuatro pesos con 00/100 (RD\$13,125.00) E) Más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo. Todo en base a un periodo de trabajo de dos (02) años, ocho (08) meses y veintiocho (28) días, devengando un salario mensual de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00). SEXTO: Ordena a la parte demandada AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo. SEPTIMO: Condena a la parte demanda AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Eusebio Villar Jiménez, quien afirma haberlas avanzado

en su totalidad. OCTAVO: Ordenando notificar la presente sentencia con el ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil ordinario de este tribunal (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida de forma principal por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), mediante instancia de fecha 5 de enero de 2018 recurso de apelación principal y Cándido Omar Mercedes Polanco, Jerobal Rafael Velázquez Gómez, Ezequiel de los Santos Lima y Leidy Laura Peralta Báez, interpuso mediante instancia de fecha 26 de febrero de 2018, recurso de apelación incidental dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2018-SEEN-194, de fecha 31 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declaran ambos recursos regulares y válidos; el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana en fecha 05 de enero del año 2018, así como el presentado de manera incidental por los SRES. CÁNDIDO OMAR MERCEDES POLANCO, JEROBAL RAFAEL VELAZQUEZ GÓMEZ, EZEQUIEL DE LOS SANTOS LIMA Y LEIDY LAURA PERALTA BÁEZ, por haber sido presentado conforme las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal por vía de consecuencia se revoca la sentencia apelada en su ordinal sexto, en base a los motivos expuestos. TERCERO: Se acoge el recurso de apelación incidental y esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio de ley decide condenar a la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), a pagar a favor de los demandantes los siguientes valores 12 días salarios para los señores CÁNDIDO OMAR MERCEDES POLANCO, igual a la suma de (Quince Mil Ciento Ocho Pesos con 00/100 (15,108.00); JEROBAL RAFAEL VELAZQUEZ GÓMEZ, igual a la suma de Doce Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos con 00/100 (12,588.00); EZEQUIEL DE LOS SANTOS LIMA, igual a la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con 50/100 (7,553.50) y LEIDY LAURA PERALTA ÁEZ, igual a la suma de Diez Mil Cuatrocientos Noventa Pesos con 00/100 (10,490.00), equivalentes a diez días salarios respectivamente, atendiendo a los motivos expuestos. CUARTO: Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos conforme los motivos expuestos. QUINTO: Se compensan las costas del procedimiento, conforme los motivos expuestos.

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), incoó en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primero Medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo Medio: Falta de base legal. Tercer Medio: Violación al derecho de defensa”.

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos al no observar que la parte recurrida, al momento de notificar sus documentos y darle avenir a la recurrente, no otorgó el plazo establecido en el artículo 546 del Código de Trabajo, para conocimiento de estos, en violación a su sagrado derecho de defensa por lo que la corte a qua no debió ponderarlos como pruebas, sin hacerlos contradictorios entre las partes.

10. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que esta corte al ponderar el contenido (exposición de motivos), que presenta el recurrente y en los que trata de justificar su petición de reapertura de los debates, consideramos que, precisamente el acto anexo nos permite comprobar que el (los) recurridos notificaron a la parte recurrente tanto el llamado a audiencia fijado por este tribunal a los fines de conocer el recurso presentado por Autoridad Portuaria Dominicana, así también, le notifican mediante esa misma diligencia extrajudicial al recurrente el escrito de defensa, recurso de apelación incidental y los documentos que lo soportan. Es importante destacar que la petición de reapertura señala que no le fueron notificados los documentos, y esta corte comprueba en

base al documento que precisamente anexa el recurrente que la parte recurrida notifica el escrito de defensa y los documentos que acompañan el escrito de defensa, razón por la que no apreciamos violación al derecho de defensa del recurrente es por ello que procede desestimar la petición de reapertura que examinamos, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión ”.

11. En cuanto a lo alegado por la parte recurrente la corte a qua pudo verificar y así lo hizo constar en su decisión, que los documentos no fueron cuestionados en su contenido y procedencia, lo que permitió apreciarlos en su justo valor y alcance probatorio como consecuencia de la litis; en base a ellos pudo establecer que los recurridos notificaron a la parte recurrente con el escrito de defensa y el recurso de apelación junto con los documentos que harían valer como medios de defensa, en grado de apelación, el empleador los emitió con un año anterioridad a la notificación, de lo que se desprende que la recurrente conocía de su existencia, sin que se advierta violación al derecho de defensa.

12. El plazo dispuesto por el artículo 546 del Código de Trabajo procede cuando el tribunal autoriza el depósito de documentos, no siendo necesario que se otorgue cuando son notificados por una parte junto al escrito de defensa por no violar el principio de contradicción ni igualdad de armas que caracteriza el derecho de defensa, por ser documentos conocidos, tanto en primera instancia como por la corte de apelación, frente a tales circunstancias, no se advierte que, al hacer esa apreciación, los jueces hayan vulnerado las disposiciones del artículo 546 del Código de Trabajo, pues los documentos que se depositan con el escrito inicial no requieren de una autorización del tribunal, como alega la parte recurrente, por lo que la corte a qua cumplió con el voto de la ley y se descartan los vicios alegados, en consecuencia, el primer y tercer medios propuestos, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

13. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua reconoció la existencia del contrato de trabajo entre las partes fundamentada en la presunción prevista en el artículo 15 del Código de Trabajo; que la corte a qua no puede confirmar la sentencia de primer grado sin examinar los documentos que les fueron aportados, ya que no basta con haber sido depositadas cuatro cartas de desahucio, sino que la corte en el caso de admitirlas debió debatirlas a fin

de investigar y determinar si son falsas o verdaderas, por lo que incurrió en falta de base legal.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que los hoy recurridos Cándido Omar Mercedes Polanco, Jerobal Rafael Velázquez Gómez, Ezequiel de los Santos Lima y Leidy Laura Peralta Báe, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos por haber sido desahuciados, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando el tribunal apoderado en primer grado, la sentencia núm. 667-2017-SSEN-00281, de fecha 27 de noviembre de 2017, mediante la cual se acogió la demanda; b) que no conforme con la misma, Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) recurrió en apelación ante la corte a qua basada en el hecho de que el tribunal de primer grado acogió el desahucio sin haber valorado, en su justa dimensión, las pruebas sometidas al plenario; c) en su recurso incidental la parte hoy recurrida argumentó modificar la sentencia únicamente, en cuanto al pago de la primera quincena de julio de 2017, por no haberle sido pagada; d) que la corte a qua en su sentencia núm. 655-18-00010, de fecha 31 de agosto de 2018, revocó la sentencia de primer grado únicamente en su ordinal sexto al haberse comprobado que a la fecha del desahucio se mantuvo vigente la relación de trabajo lo que obligaba al empleador a pagar los salarios en ese tiempo.

15. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

[...] que en caso de la especie queda comprobado que los demandantes fueron desahuciados Cándido Omar Mercedes Polanco, Jerobal Rafael Velázquez Gómez, de sus puestos de trabajo el día 12 mes de julio 2017, y los señores Ezequiel de los Santos Lima y Leidy Laura Peralta Báez, el día 10 mes de julio de 2017, razón por la cual hasta la fecha del desahucio se mantuvo vigente la relación de trabajo lo que obligaba al empleador a pagar los salarios generados en ese período de tiempo; y al no existir constancia de pago de salario de esos días reclamados, tampoco existe constancia de eximente de responsabilidad de lo reclamado, por tanto procede acoger la demanda en ese aspecto, y modificar la sentencia apelada para que en ella se incluya lo aquí decidido”.

16. Las violaciones indicadas se basan en que, alegadamente, el tribunal de segundo grado incurrió en falta de base legal al interpretar el artículo 15 del Código de Trabajo y asumir la existencia de una relación de trabajo a las cartas de desahucio aportadas al proceso. Sin embargo, al comprobar la corte a qua que los trabajadores fueron desahuciados de sus puestos de trabajo los días 10 y 12 del mes de julio de 2017 por la parte hoy recurrente, reconoció la existencia de la relación de trabajo y, en base a ellos, pudo establecer que los hoy recurridos, estuvieron vinculados con la demandada mediante contrato de trabajo de naturaleza indefinida y que la terminación se produjo por efecto de un desahucio ejercido por la hoy recurrente contra los actuales recurridos.

17. Es criterio de esta Tercera Sala que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal apoderado debe sustanciar el conocimiento de dicho recurso en toda su extensión, salvo cuando la apelación ha sido formulada en forma limitada, pudiendo variar la sentencia apelada en los aspectos que la ponderación de la prueba así lo determine<sup>48</sup>; e igualmente esta Sala entiende que la parte demandante tiene derecho, en virtud del mismo efecto devolutivo que rigen la materia de apelación, a repetir en la segunda instancia su pedimento para que el nuevo juez examine lo que se le sometió al primer juez<sup>49</sup>; que contrario a lo alegado por la hoy recurrente las partes están obligadas a depositar sus documentos con el escrito contentivo del recurso de apelación cuando se trate de la recurrente y con el escrito de defensa en el caso de los recurridos, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, particularmente los que se refiere la hoy recurrente se advierte que fueron sometidos de manera regular al proceso y habiendo estatuido respecto de lo que constituía el objeto de sus pretensiones, que lo era la revocación de la decisión de primer grado, la corte podía, como en efecto lo hizo, tomar en consideración en su fallo las comprobaciones que del desahucio y las obligaciones asumidas por la parte recurrente efectuó el juez de primer grado, al constituir dichos documentos una prueba fehaciente de su existencia, lo cual por demás no era un aspecto controvertido en el recurso de apelación; sin que al fallar de esta forma

---

48 SCJ, Tercera Sala, sentencia 17 de agosto del 2005, B. J. 1137, págs. 1660-1665

49 SCJ, Tercera Sala, sentencia 18 de abril de 2012

incurriera en falta de base legal alguna, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

18. Contrariamente a lo expresado por la recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte a qua expresó motivos suficientes y justificados, realizando una cronología de hechos y situaciones que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, procediendo rechazar el recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-194, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido d0ada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.



La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario general.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Silver Ink, S. R. L. y Harel Katz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Austria Lebrón Cabrera.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Alcántara Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Carmen Nelía García y Lic. Santo Santana Escalante.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Silver Ink, SRL. y Harel Katz, Israelí, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-078 de fecha 8 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2018, en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Harel Katz y Silver Ink, SRL., entidad de comercio constituida de acuerdo a las leyes de la República, RNC 1-30-73928-5, con domicilio social en la calle Larancuent núm. 7, edif. Denisse I, apto. 102, primer nivel, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Harel Katz, Israelí, titular del pasaporte núm. 100243822, del mismo domicilio que su representante, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Austria Lebrón Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0735037-3, con estudio profesional abierto en la avenida Jiménez Moya, edif. 6T, apto. 6, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Manuel Alcántara Castillo se realizó mediante el acto núm. 899/2018, de fecha 7 de agosto de 2018, instrumentado por Carlos Roché, alguacil ordinario de la Segunda Sala Laboral del Distrito Nacional.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Manuel Alcántara Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0000788-0, domiciliado y residente en la Calle "1ra". núm. 14, sector Quita Sueño, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados a los Lcdos. Carmen Nelía García y Santo Santana Escalante, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-004457-2 y 001-1479594-1, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 702, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 14 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente en funciones Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. La parte hoy recurrida Manuel Alcántara Castillo, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra y Silver Ink, SRL Harel Katz,

dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2017-SS-EN-00231, de fecha 189 de agosto de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, REGULAR en cuanto a la forma la demanda interpuesta por el señor MANUEL ALCÁNTARA CASTILLO en contra de SIEVER INK, SR.L, y el señor HAREL KATZ, fundamentada en una dimisión, por estar conforme al derecho SEGUNDO: DECLARA RESUELTO, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre las partes, con responsabilidad para la parte demandada de SILVER INK, SR.L., y el señor HAREL KATZ, por dimisión justificada. En consecuencia, se ACOGE la demanda, en cobro de prestaciones laborales, Derechos Adquiridos e indemnización en daños y perjuicios por ser justa y reposar en prueba y base legal. TERCERO: CONDENA al de LVER INK, S.R.L, y el señor HAREL KATZ, a pagar a favor del señor MANUEL ALCÁNTARA CASTILLO los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Doce Mil Setecientos Sesenta Pesos Dominicanos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$12,760.39), por 28 días de Preaviso; Ciento Treinta y Un Mil Setecientos Cinco Pesos Dominicanos con Noventa y Siete Centavos (RD\$131,705.97), por 289 días de Cesantía; Novecientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con Diecisiete Centavos (RD\$935.17), por proporción del salario de navidad; Ocho Mil Doscientos Tres Pesos Dominicanos con Catorce Centavos (RD\$8,203.14), por 18 días de Vacaciones; Veintisiete Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$27,343.68) por la participación en los beneficios de la empresa, y Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) por indemnización en daños y perjuicios, para un total de: DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$280,948.34) más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario de Die Mil Ochocientos Sesenta Pesos Dominicanos (RD\$10,860.00) mensual, y a un tiempo de labor de Doce (12) años, Nueve (09) meses y Dieciocho (18) días. CUARTO: ORDENA al SILVER INK, SR.L., y el señor HAREL KATZ, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional. QUINTO: Se CONDENA a la parte demanda SLVER INK, SR.L., y el señor HAREL KATZ al pago de las costas, ordenando

su distracción a favor y Provecho de los LICDOS. CARMEN SANTOS SANTANA ESCALANTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

6. La parte recurrente Silver Ink, SRL y Harel Katz, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 26 de septiembre de 2017, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-078, de fecha 8 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y valido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 26 del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por SILVER INK, S.R.L., y el señor HAREL KATZ, En contra de la Sentencia laboral núm. 0052-2017-SSEN-00231, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha Dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), En contra de la Sentencia laboral núm. 0052-2017-SSEN-00231, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha Dieciocho (18) del mes agosto del año dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte RECHAZA el recurso de apelación examinado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente SILVER INK, S.R.L., y el señor HAREL KATZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los DRES. LICDOS. CARMEN NELIA GARCIA Y SANTOS SANTANA ESCALANTE, abogadas que afirma haberlas avanzado (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente Silver Ink, SRL y Harel Katz, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Violación al derecho de defensa; violación, desconocimiento y desnaturalización del proceso laboral; exceso de y abuso de poder, violación de derecho a la defensa, debido proceso de ley; Segundo medio: Desnaturalización del papel activo del juez laboral, desnaturalización y desconocimiento de los documentos de la causa, desnaturalización de los medios por omisión, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos, violación al derecho de defensa y el derecho de defensa y el debido proceso de ley (sic).

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Que previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

10. Que el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]”. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. El presente recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 27 de julio de 2018 siendo el último día hábil para notificarlo el 3 de agosto de 2018, razón por la cual al ser notificado a la parte recurrida el 7 de agosto de 2018, mediante acto núm. 899/2018, instrumentado por Carlos Roché, alguacil ordinario de la Segunda Sala laboral del Distrito Nacional, indica que esta notificación fue realizada luego de haber vencido el plazo de cinco (5) días francos previsto por el artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Tercera Sala.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Silver Ink, SRL y Harel Katz, contra la sentencia núm. 028/2018, de fecha 8 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 24 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Raquel Torres Ampuero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada.
<b>Recurridos:</b>	Centro Oncológico del Norte (Oncervcorp) y Centro Oncológico del Norte (Oncoserv).
<b>Abogado:</b>	Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Raquel Torres Ampuero, contra la sentencia núm. 0360-2016-SEEN-00303, de fecha 24 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso



1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por Raquel Torres Ampuero, peruana, titular del pasaporte núm. 5228102, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto, edificio núm. 114, Santiago de los Caballeros, y con estudio ad hoc en la avenida Bolívar núm. 353, edificio Elams II, primera planta, suites 1-J-K, sector Gascue, oficina Serulle & Asociados, SRL., Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Empresa Centro Oncológico del Norte (Oncoserv) y/o Centro Oncológico del Norte (Oncoserv, Corp), se realizó mediante acto núm. 394/2017 de fecha 31 de marzo de 2017, instrumentado por Juan Carlos Jose Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Centro Oncológico del Norte (ONCERVCORP) y Centro Oncológico del Norte (ONCOSERV), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus instalaciones situadas en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 174, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Luis Francisco Fernández Coronado González, de nacionalidad española, titular de la cédula de identidad núm. 402-2077987-6, domiciliado en Santiago de los Caballeros, las cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la calle 12 de julio, local núm. 04, edificación núm. 57, segundo nivel, San Felipe de Puerto Plata y domicilio ad hoc en la calle Cayetano Rodríguez núm. 163, esquina calle Juan Sánchez Ramírez, local 2B, edificio El Cuadrante, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, oficina de abogados Ramos & Calzada.

4. Mediante auto núm. 1 dictado el día 3 de septiembre de 2019 por el magistrado Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente de la Tercera Sala, llama a la magistrada Ana Magnolia Méndez C., Jueza del

Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, conforme al quórum para conocer del recurso de que se trata;

5. La audiencia celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 4 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Ana Magnolia Méndez C., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

6. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Raquel Torres Ampuero incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Centro Oncológico del Norte (Oncoserv) y Centro Oncológico del Norte (Oncervcorp), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 37.2015 de fecha 20 de febrero de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge la demanda incoada por la señora RAQUEL TORRES AMPUERO, en contra de la empresa CENTRO ONCOLOGICO DEL NORTE y CENTRO ONCOLOGICO DEL NORTE ONCERV CORP, por reposar en base legal; con la excepciones precisadas en la presente decisión, las cuales se rechazan por improcedentes. Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por dimisión justificada. En consecuencia, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: 1. Preaviso, 28 días, RD\$78,342.00. 2. Auxilio de cesantía, 55 días, la suma de RD\$153,884.00. 3. Artículo 95, ordinal 3° del Código de trabajo, RD\$400,050.00. 4. Monto a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley 87-01, la suma de RD\$30,000.00. 5. Salarios ordinarios dejados de percibir, la suma de RD\$800,100.00. 6. Salario de navidad, la suma de RD\$61,118.00. SEGUNDO: Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo. TERCERO: Se condena a CENTRO ONCOLOGICO DEL NORTE y CENTRO ONCOLOGICO DEL NORTE ONCERV CORP al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICENCIADOS JULIAN SERULLE, VICTOR

VENTURA, KIRA GENAO, MONICA RODRIGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte (sic).

7. Que la parte hoy recurrida Centro Oncológico del Norte (ONCERV-CORP) y Centro Oncológico del Norte (ONCOSERV), interpusieron recurso de apelación mediante instancia de fecha 26 de marzo de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2016-SEN-00303, de fecha 24 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 26 de marzo de 2015 incoado por las empresas Centro Oncológico del Norte (ONCOSERV) y Centro Oncológico del norte (ONCERV CORP) en contra de la sentencia No. 37-2015, de fecha 20 de febrero de 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación de referencia, y en consecuencia; a) Revoca los numerales 1, 2, 3 y 4 del ordinal primero de la sentencia impugnada; b) Modifica el numeral 5 del ordinal primero, y en sustitución de éste, condena a la empresa recurrente al pago de RD\$11,191.60 por concepto de cuatro 4 días de salarios trabajados y no pagados; c) Confirma el numeral 6 del ordinal primera en cuanto a la proporción del salario de navidad del 2011 y los demás aspectos de la sentencia; y TERCERO: Condena a la parte recurrida Raquel Torres Ampuero al pago del 85% de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado de la parte recurrente que afirma estarlas avanzando en su totalidad y compensa el restante 15% (sic).

### III. Medios de Casación

8. La parte recurrente Raquel Torres Ampuero, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "Primer medio: Violación a los artículos 1, 2, 6.1-4-8-10-14, 22, 23, 29, 30, 35.1 y 3, 36.5, 39, 40, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 132 de la Ley General de migración. Violación al artículo 1382 del Código Civil. Violación a la Ley 87-01. Violación al artículo 14 del Reglamento 969-02. Violación al artículo 1 y 74

de la Constitución Dominicana. Convenios Internacionales de la OIT. Falta de base legal. Falta de motivación (sic)”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida Centro Oncológico del Norte (ONCERVCORP) y Centro Oncológico del Norte (ONCOSERV) solicitan, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos que como requisito para la admisibilidad del recurso de casación establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: 455: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente

para una empresa determinada; y 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

14. Que al momento de la terminación del contrato de trabajo entre las partes, en fecha 5 de diciembre de 2011, estaba vigente la resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario de RD\$9,905.00 pesos mensuales, para los que prestan servicios en empresas industriales, comerciales o de servicios, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/00 centavos (RD\$198,100.00).

15. La sentencia impugnada contiene las condenaciones siguientes: RD\$11,191.60 por salarios ordinarios dejados de percibir, RD\$61,118.00 por la proporción del salario de navidad, para un monto total de RD\$72,309.60, suma que como es evidente, no excede de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata, sin necesidad de examinar los medios que fundamentan el recurso de casación.

16. Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Raquel Torres Ampuero, contra la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00303 de fecha 24 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Waskar Enrique

Marmolejos Balbuena, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 41**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	La Gran Vía, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis A. Serrata Badía y Licda. Adalgisa De León Comprés.
<b>Recurrida:</b>	Diorka Rochell Minyety.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto Encarnación D' Oleo.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por La Gran Vía, SA., contra la sentencia núm. 008/2016 de fecha 28 de enero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2016 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de La Gran Vía, SA., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Duarte núm. 59, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Luis A. Serrata Badía y a la Lcda. Adalgisa de León Comprés, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518197-8 y 001-1051309-0, con oficinas, abierta en común, en la calle José Contreras núm. 1, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La notificación a la parte recurrida Diorka Michell Minyety, se realizó mediante acto núm. 111/2016, de fecha 10 de marzo de 2016 instrumentado por Antonio Pérez, alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Diorka Rochell Minyety, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0139445-2, domiciliada y residente en la Calle "C" núm. 2, sector Tropical del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Roberto Encarnación D' Oleo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0264874-8, con estudio profesional abierto en la calle Santiago esq. calle Pasteur, suite 230, plaza Jardines Galerías de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el 24 de julio de 2019 integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Diorka Rochell Minyety incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra La Gran Vía, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional



la sentencia núm. 025/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la FORMA buena y válida la demanda laboral por dimisión incoada por la señora DIORKA ROCHELL MINYETY en contra de CORTE FIEL, COMERCIAL JOEL, S.A. Y LOS SEÑORES ELISEO HERNANDEZ Y JOSE HERNANDEZ (A) JOSESITO por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; SEGUNDO: EXCLUYE a los señores ELISEO HERNÁNDEZ Y JOSE HERNANDEZ (A) JOSESITO por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA RESUELTO, el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador. CUARTO: ACOGE, la demanda en cobro de prestaciones laborales derechos adquiridos, por ser justa y reposar en prueba y base legal. En consecuencia, CONDENA a CORTE FIEL, COMERCIAL JOEL, S.A, a pagarle a la señora DIORKA ROCHELL MINYETY, los siguientes valores por concepto por prestaciones laborales: 28 días de preaviso igual a la suma de once mil seiscientos treinta siete pesos con diez centavos (RD\$11,637.10); 48 días de auxilio de cesantía equivalente a la suma de diecinueve mil novecientos cuarenta y nueve pesos con veintiocho centavos (RD\$19,949.28); proporción de regalía pascual correspondiente al año 2013 igual a la suma de cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con treinta y siete centavos (RD\$4,438.37); segunda quincena de abril y la segunda quincena del mes de mayo del año 2013, igual a la suma de nueve mil novecientos cuatro pesos (RD\$9,904.00); seis (6) meses de salario, por aplicación de la indemnización supletoria establecida en el artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinticuatro pesos (RD\$59,424.00); lo que hace un total de ciento cinco mil trescientos cincuenta y dos pesos con setenta y cinco centavos (RD\$ 105,352.75), moneda de curso legal. Calculados en base a un salario mensual igual a la suma de nueve mil novecientos cuatro pesos (RD\$9,904.00); equivalente a un salario diario de cuatrocientos quince pesos con sesenta y un centavos (RD\$415.61) y un tiempo de dos (2) años, cinco (5) meses y seis (6) días. QUINTO: ACOGE la demanda en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, en consecuencia condena a la parte demandada CORTE FIEL, COMERCIAL JOEL S.A. al pago de una indemnización a favor de la demandante Sra. DIORKA ROCHELL MINYETY, igual a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios. SEXTO: RECHAZA, la demanda en los demás aspectos,

por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEPTIMO: COMPENSA las costas entre las partes en litis, por los motivos expuestos (sic).

6. La parte hoy recurrida Diorka Rochell Minyety, interpuso recurso de apelación parcial, mediante instancia de fecha 9 de junio de 2015, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 008/2015, de fecha 28 de enero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente al Rechazo de la demanda en Intervención Forzosa, contra la GRAN VIA, S. A. que se REVOCA, CONDENANDO a esta última de manera solidaria conjuntamente con EL CORTE FIEL, COMERCIAL JOEL, S. A., al pago de los derechos que contiene la sentencia impugnada; SEGUNDO: COMPENSA las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso; TERCERO: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, orgánica del Ministerio Público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

### III. Medios de casación

7. Que la parte recurrente, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Segundo medio: Contradicción de motivos. Tercer medio: Falta de base legal. Cuarto medio: Falta de motivos para revocar parcialmente la misma.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08,

del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a los artículos 641 y 586 del Código de Trabajo y 44 al 47 de la Ley núm. 834-78, aplicable a esta materia.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: 455: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, en fecha 10 de junio 2013 según carta de dimisión, estaba vigente la resolución núm. 5/2011 dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 18 de mayo de 2011 que establece un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD\$198,100.00).

14. La sentencia impugnada confirma las condenaciones de primer grado, las cuales son las siguientes: a) once mil seiscientos treinta y siete pesos con 10/100 (RD\$11,637.10), por concepto de 28 días de

preaviso; b) diecinueve mil novecientos cuarenta y nueve pesos con 28/100 (RD\$19,949.28), por concepto de 48 días de cesantía; c) cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con 37/100 (RD\$4,438.37), por concepto de proporción de regalía pascual del año 2013; d) nueve mil novecientos cuatro pesos con 00/100 (RD\$9,904.00), por concepto de pago de la segunda quincena de abril y la segunda quincena de mayo 2013; e) cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinticuatro pesos con 00/100 (RD\$59,424.00), por concepto de 6 meses de salarios, por aplicación del artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo; f) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; para un total en las presentes condenaciones de ciento cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y dos pesos con 75/100 (RD\$155,352.75) suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Que sobre la base de las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, como lo ha solicitado la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar las demás causales de inadmisibilidad e impide ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la inadmisibilidad que será pronunciada, por su naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación.

16. Que el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por La Gran Vía, SA., contra la sentencia núm. 008/2016 de fecha 28 de

enero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho del Dr. Roberto Encarnación D'Óleo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 2 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Colorado Caribe Construcción, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yanet Crisóstomo y Lic. Javier A. Suárez A.
<b>Recurrido:</b>	Edmond Fenelon.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ana Doris King Matínez y Lic. Jorge Luis García Fermín.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Colorado Caribe Construcción, SRL., contra la sentencia núm. 126-2016-SSSEN-00051, de fecha 2 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por Colorado Caribe Construcción, SRL., con domicilio y residencia en la calle Duarte s/n, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, representada por Bernard Claude Obadia, francés, titular de la cédula de identidad núm. 065-0033638-0, domiciliado y residente en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yanet Crisóstomo y Javier A. Suárez A., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 134-0001398-6 y 001-1355850-6, con bufete abierto en la calle Juan Pablo Duarte, plaza Paseo, segundo nivel, local B-3829, municipio Las Terranas, provincia Samaná.

La notificación a la parte recurrida Edmond Fenelon, se realizó por acto núm. 258/16, de fecha 6 de octubre de 2016, instrumentado por Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná.

La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Edmond Fenelon, haitiano, carnet de identidad núm. 15091981, domiciliado y residente en la calle Sánchez s/n, sector Caño Seco, municipio Las Terrenas, provincia Samaná; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ana Doris King Matínez y Jorge Luis García Fermín, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0016715-6 y 065-0037309-4, con estudio profesional, abierto en común, la calle María Trinidad Sánchez núm. 18, provincia Samaná y domicilio ad hoc en la calle Las Camelias núm. 5, urbanización Mirador del Oeste, carretera Sánchez, km 12½, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 19 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

Sustentada en una alegada dimisión justificada, Edmond Fenelón, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos

adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Bernard Claude y Proyecto Franboyan, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 00134/2015, de fecha 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por el señor EDMOND FENELON, en contra de BERNARD CLAUDE OBADIA Y COLORADO CARIBE CONSTRUCTION, S.R.L., (PROYECTO FRANBOYAN), por ser conforme al derecho; SEGUNDO: DECLARA RESUELTO, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor EDMOND FENELON, en contra de COLORADO CARIBE CONSTRUCTION, S.R.L., con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada; TERCERO: ACOGE la presente demanda y en consecuencia, CONDENA a COLORADO CARIBE CONSTRUCTION, S.R.L., a pagar los valores y por los conceptos que se indican a favor del señor EDMOND FENELON: RD\$16,919.84, por 28 días de preaviso; RD\$50,759.54, por 84 días de cesantía; RD\$8,459.92, por 14 días de vacaciones; RD\$10,800.00, por la proporción del salario de navidad del año 2014; y RD\$20,000.00, por indemnización de Daños y Perjuicios, para –un total de: CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (RD\$106,939.31), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demandad hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses de salarios, calculados en base a un salario mensual de RD\$14,400.00, y a un tiempo de labor de 04 años y 16 días; CUARTO: ORDENA a COLORADO CARIBE CONSTRUCTION, S.R.L., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia , tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el periodo comprendido entre las fechas 09 de octubre del año 2014 y Doce (12) de Noviembre del año 2015; QUINTO: COMPENSA entre las partes en Litis el pago de las costas del procedimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil (sic).

La parte hoy recurrente, Colorado Caribe construcción, SRL., interpuso recurso de apelación, mediante instancia de fecha 24 de febrero de 2016 y Edmond Fenelón, interpuso recurso de apelación incidental, mediante instancia de fecha 3 de marzo de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm.



126-2016-SEN-00051, de fecha 2 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la empresa Colorado Caribe Construcción, SRL (Proyecto Framboyán) y el señor Edmon Fenelon, respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 00134/2015 dictada en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca del dispositivo de la sentencia impugnada, los ordinales primero, segundo y las condenaciones por preaviso, cesantía y salarios caídos por dimisión. TERCERO: Declara inadmisibles las reclamaciones por dimisión efectuadas por el trabajador, señor Edmon Fenelón, por haber prescrito el derecho de acción. CUARTO: Rechaza la solicitud de caducidad de la apelación incidental propuesta por la empresa Colorado Caribe Construcción, SRL (Proyecto Framboyán), por improcedente y mal fundada. QUINTO: Modifica las condenaciones por daños y perjuicios, y, en consecuencia, condena a la empresa Colorado Caribe Construcción, SRL, a pagar la suma de RD\$115,000.00 (cientos quince mil pesos), por ese concepto a favor del señor Edmon Fenelón, por inobservancia de la Seguridad Social. SEXTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. SÉPTIMO: Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció esta sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. OCTAVO: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

### III. Medios de casación

La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Violación del artículo 5 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Nacional de Seguridad Social, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación a la Constitución de la República. Segundo medio: Violación de los artículos 712 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, falta de base legal, en otro sentido, violación al principio de la equidad e imposición de una indemnización injusta y desproporcionada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso porque las condenaciones impuestas en la sentencia recurrida no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige para su admisión el artículo 641 del Código de Trabajo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes en fecha 26 de septiembre 2014, según carta de dimisión, estaba vigente la resolución núm. 11/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 12 de diciembre de 2013, que establece un salario mínimo de doce mil novecientos ochenta y siete pesos con 59/100 (RD\$12,987.59) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios

en el sector de la construcción y sus afines, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta y un pesos con 80/100 (RD\$259,751.80).

La sentencia impugnada revocó parcialmente la decisión apelada, confirmando las condenaciones siguientes: a) ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con 92/100 (RD\$8,459.92), por concepto de 14 días de vacaciones; b) diez mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$10,800.00), por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2014; c) ciento quince mil pesos con 00/100 (RD\$115,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; para un total en las presentes condenaciones de ciento treinta y cuatro mil doscientos cincuenta y nueve pesos con 92/100 (RD\$134,259.92), suma, que como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

Que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Colorado Caribe Construcción, SRL., contra la sentencia núm. 126-2016-SSEN-00051, de fecha 2 de agosto de 2016, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y las distrae a favor y provecho de los Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 43**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Eddy Alberto Peña Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, Licda. Aida Alánzar González y Lic. Ángel Artiles Díaz.
<b>Recurrida:</b>	Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama).
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael A. Santana Medina y Dra. Claribel D. Almonte Pérez.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eddy Alberto Peña Martínez, contra la sentencia núm. 627-2015-00165 (L), de fecha 13 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2016 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Eddy Alberto Peña Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0009688-0, domiciliado y residente en la manzana núm. 14, núm. 26, urbanización Gral. Gregorio Luperón, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, quien hace elección formal de domicilio en el estudio jurídico de sus abogados el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y los Lcdos. Aida Almánzar González y Ángel Artiles Díaz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-7, 037-0020742-0 y 037-0027813-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Mayor General Imbert Barrera núm. 50, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y domicilio ad hoc en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 105, torre Rosa Élide V, apto. 2-b, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), se realizó mediante acto núm. 311/2016, de fecha 9 de mayo de 2016, instrumentado por Olín Josué Paulino Almonte, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), institución social organizada conforme a las leyes vigentes de la República Dominicana, RNC 401-04703-9, con su domicilio social y oficina principal ubicada en la calle Mayor Enrique Valverde, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Rafael A. Santana Medina y a la Dra. Claribel D. Almonte Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 010-0048339-4 y 037-0076224-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Mayor Enrique Valverde, edif. Dr. Octavio Ramírez Duval, 4ta. planta, suite 403, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada, en atribuciones laborales, el día 11 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, Eddy Alberto Peña Martínez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465/00571/2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral, interpuesta en fecha Dieciséis (16) del mes de Abril del año dos mil catorce (2014), por el señor EDDY ALBERTO PEÑA MARTINEZ; en contra de LA COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS MAESTROS (COOPNAMA), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: DECLARA RESUELTO, por causa de DESAHUCIO, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante, señor EDDY ALBERTI PEÑA MARTÍNEZ, con la parte demandada LA COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS MAESTROS (COOPNAMA). TERCERO: CONDENA a LA COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS MAESTROS (COOPNAMA), a pagar a favor de la demandante, señor EDDY ALBERTO PEÑA MARTÍNEZ, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Pre-aviso ascendente a la suma de ciento veintisiete mil trescientos sesenta y nueve pesos con 45/100 (RD\$127,369.45); B) Quinientos Ochenta y Siete Diaz (587) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Dos Millones Seiscientos Setenta Mil Doscientos Diez pesos con 17/100 (RD\$2,670,210.17); C) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Doscientos Setenta y Dos Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos con 54/100 (RD\$272,934.54); D) Doscientos Nueve (209) días de salario ordinario en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Novecientos Cincuenta Mil

Setecientos Veintidós Pesos con 19/100 (RD\$950,722.19); Todo en base a un período de labores de Veintisiete (27) años, Cinco (05) meses y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$108,400.50). CUARTO: DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la Oferta Real De Pago, realizada en audiencia, por LA COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS MAESTROS (COOPNAMA), por haber sido hecha conforme a derecho y la RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en esta sentencia. QUINTO: ORDENA a LA COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS MAESTROS (COOPNAMA), tomar en cuenta en las presente condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. SEXTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en esta sentencia (sic).

6. La Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), interpuso recurso de apelación, mediante instancia de fecha 21 de noviembre de 2014 y Eddy Alberto Peña Martínez interpuso recurso de apelación parcial, mediante instancia de fecha 20 de mayo de 2015, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2015-00165 (L), de fecha 13 de noviembre de 2015, en sus atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: se declara bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación Principal incoado por LA COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MULTIPLES DE LOS MAESTTROS INC. (COOPNAMA) y el Recurso de apelación Parcial interpuesto por EDDY ALBERTO PEÑA MARTINEZ en contra la sentencia de fecha 30 del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), marcada con el NO. 465/00571/2014 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil de acuerdo a lo que establece la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso Parcial interpuesto por Eddy Alberto Peña Martínez en contra de la indicada sentencia y se acoge, de manera parcial, el referido recurso de apelación principal, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por las motivaciones anteriormente expuestos; y por vía de consecuencia ORDENA al recurrido señor EDDY ALBERTO PEÑA MARTINEZ, A retirar y recibir los valores



consignados por LA COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MULTIPLES DE LOS MAESTTROS INC. (COOPNAMA), por ante la Dirección Local de Impuestos Internos de Puerto Plata, según acto No. 457-2014 de fecha 30 de abril del año 2014, Correspondiente a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$2,639,863.88) correspondientes a los siguientes conceptos: A) La suma de cientos veintisiete mil trescientos sesenta y nueve pesos con cuarenta y ocho centavos (RD\$127,369.48) por concepto de preaviso; B) La suma de Dos Millones seiscientos sesenta mil doscientos diez pesos con diecisiete centavos (RD\$2,670,210.17); por concepto de cesantía C) La suma de ciento cincuenta y siete mil setecientos cuatro pesos (RD\$157,704.00) por concepto de vacaciones; D) La suma de Dieciocho mil setecientos noventa pesos con veintiocho centavos (RD\$18,790.28) por concepto de salario pendiente; E) La suma de trece mil trescientos nueve pesos con ochenta y seis centavos (RD\$13,309.86) Por concepto de regalía pascual F) La suma de Treinta y Nueve Mil Ciento Cuarenta seis pesos con sesenta y cinco centavos (RD\$39,146.65); por concepto de bono vacacional; G) La suma de Trescientos ochenta y seis mil Seiscientos Pesos con sesenta y seis centavos (RD\$386,600.66); por concepto del descuento del financiamiento de vehículos según contrato bajo firma privada de fecha Dos (2) del mes de Octubre del 2013. TERCE-RO: Se autoriza al banco Popular Dominicano a devolver a la recurrente LA COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MULTIPLES DE LOS MAESTTROS INC. (COOPNAMA), los valores depositados en esa entidad bancaria en virtud de auto No. 627-2014-00064, dado por el presidente de esa honorable Corte en atribuciones de Juez de los Referimientos en fecha 16 de octubre del presente año, ascendente a la suma de RD\$8,042,472.7, que es el equivalente al duplo de las condenaciones de la sentencia apelada. CUARTO: CONDENA a EDDY ALBERTO PEÑA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. RAFAEL SANATANA MEDINA, MANUEL MATA MINAYA, CLARIBEL D. ALMONTE PEREZ, ELADYS DE JESUS CORTES SILVERIO, por haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

7. En sustento del recurso de casación se invoca el siguiente medio: “Primer medio: Error Grosero. Abuso de Poder; Violación al Derecho de

Defensa. Violación al Art. 16 del Código de Trabajo. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros Inc. (Coopnama), solicita en su memorial de defensa la caducidad del recurso de casación por no haber notificado el memorial de casación dentro de los 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo, toda vez que depositó el recurso en fecha 28 de abril de 2016 y lo notificó el 9 de mayo de 2016, mediante acto núm. 311/2016; que además la recurrida solicitó, mediante instancia separada, la caducidad del recurso de casación, siendo dictada por esta Tercera Sala la resolución núm. 4716-2018 del 13 de noviembre de 2015, mediante la cual fue sobreseído dicho pedimento para ser conocido contradictoriamente en audiencia.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]”. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. El recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 28 de abril de 2016, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 4 de mayo de 2016, en razón de que no se cuenta el día de la notificación, ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida el 9 de mayo de 2016, mediante acto núm. 311/2016, instrumentado por Olín Josué Paulino Almonte, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que impide ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por Eddy Alberto Peña Martínez, contra la sentencia núm. 627-2015-00165 (L), de fecha 13 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 09 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 44**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de septiembre del 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Happy Puppy Entertainment, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pablo Nadal del Castillo, Rafael Franco y Lic. José Quezada.
<b>Recurridos:</b>	Ruth Díaz Abreu y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Hugo Corniel Tejada y Lic. Víctor Hugo Corniel Mata.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Happy Puppy Entertainment SRL, contra la sentencia núm. 655-2017-00201 de fecha 19 de septiembre del 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre del 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Happy Puppy Entretainment SRL., empresa organizada de acuerdo con las leyes de la República; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Pablo Nadal del Castillo, Rafael Franco y el Lcdo. José Quezada, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196523-4, 001-07749667-1 y 001-0570697-1, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morillo núm. 55, apto. núm. 201, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida, Ruth Díaz Abreu, Manuel Héctor Ledesma Piña y Wendy Mercedes Santana Paulino, se realizó mediante acto núm. 580/2017 de fecha 25 de octubre del 2017, instrumentado por Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre del 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ruth Díaz Abreu, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0537494-6, domiciliada y residente en la calle San Vicente de Paul núm. 12, Parque del Este, Santo Domingo Este, Manuel Héctor Ledesma Piña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0016604-0, domiciliado y residente en la calle Central núm. 49, apto. núm. 3B, sector Tamarindo, Santo Domingo Este y Wendy Mercedes Santana Paulino, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1692806-0, domiciliada y residente en la calle Coronel Fernández Domínguez núm. 26, Barrio Libertad, Sabana Perdida, Santo Domingo Este; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Hugo Corniel Tejada y el Lcdo. Víctor Hugo Corniel Mata, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0004739-3 y 071-0053306-1, con estudio profesional abierto en la calle Cúb. Scout núm. 7, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 21 de noviembre del 2018, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria

y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

## II. Antecedentes

6. Sustentada en un alegado despido injustificado, Wendy Mercedes Santana Paulino, Manuel Héctor Ledesma Piña y Ruth Díaz Abreu, incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra Happy Puppy Entrenment SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 465/2015, de fecha 16 de octubre del 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por los señores RUTH DÍAZ ABREU, MANUEL HÉCTOR LEDESMA PIÑA Y WENDY MERCEDES SANTANA PAULINO, en contra de HAPPY PUPPY ENTRETAINMENT, S.R.L., HOTEL Y CASINO AURORA DEL SOL y el ING. RICHARD JEREZ SEGURA, por haber sido interpuesta de conformidad con la que rige la materia. SEGUNDO: EXCLUYE, de la presente sentencia al señor ING. RICHARD JEREZ SEGURA, por los motivos expuestos en cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a los demandantes RUTH DÍAZ ABREU, MANUEL HÉCTOR LEDESMA PIÑA Y WENDY MERCEDES SANTANA PAULINO, con la demandada HAPPY PUPPY ENTRETAINMENT, S.R.L. y el HOTEL Y CASINO AURORA DEL SOL por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora. CUARTO: ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia condena la parte demanda HAPPY PUPPY ENTRETAINMENT, S.R.L. y el HOTEL Y CASINO AURORA DEL SOL, a pagar a favor de los demandantes señores RUTH DÍAZ ABREU, MANUEL HÉCTOR LEDESMA PIÑA y WENDY MERCEDES SANTANA PAULINO los valores siguientes: para la señora RUTH DÍAZ

ABREU: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$14,639.57; 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD\$28,756.20; 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$7,319.76; la cantidad de RD\$8,929.18 correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de RD\$23,527.88; más el valor de RD\$74,755.66, por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: RD\$157,958.25, todo en base a un salario quincenal de RD\$6,229.66 y un tiempo laborado de 02 años y 06 meses; para el señor MANUEL HÉCTOR LEDESMA PIÑA: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$13,299.45; 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD\$26,123.90; 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$6,649.72; la cantidad de RD\$8,111.79, correspondiente a la proporción del salario Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de RD\$21,374.11; más el valor de RD\$67,912.64, por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: RD\$143,471.61, todo en base a un salario quincenal de RD\$5,659.39 y un tiempo laborado de 02 años y 06 meses; para el señor WENDY MERCEDES SANTANA PAULINO: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$11,176.01; 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD\$21,952.70; 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$5,587.96; la cantidad de RD\$6,922.31, correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de RD\$17,961.44; más el valor de RD\$57,069.04, por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: RD\$120,669.46, todo en base a un salario quincenal de RD\$4,755.79 y un tiempo laborado de 02 años y 06 meses. QUINTO: RECHAZA la demanda en daños y perjuicios interpuesta por RUTH DÍAZ ABREU, MANUEL HÉCTOR LEDESMA PIÑA Y WENDY MERCEDES SANTANA PAULINO, en contra de HAPPY PUPPY ENTRETAINMENT, S.R.L., HOTEL Y



CASINO AURORA DEL SOL, por los motivos expuestos en cuerpo de la presente sentencia. SEXTO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que pronuncio la presente sentencia. SEPTIMO: CONDENA a la parte demandada HAPPY PUPPY ENTRETAINMENT, S.R.L. y HOTEL Y CASINO AURORA DEL SOL, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del DR. HUGO CORNIEL TEJADA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. OCTAVO: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal (sic).

7. La parte hoy recurrente Happy Puppy Entertainment, SRL., interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 3 de diciembre de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2017-00201, de fecha 19 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por HAPPY PUPPY ENTRETEIMENT, S.R.L., de fecha tres (03) del mes de diciembre del año 2015, contra la sentencia número 465/2015, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del 2015, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por HAPPY PUPPY ENTRETE-IMENT, S.R.L., y en conciencia se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, conforme los motivos expuestos (sic).

### III. Medios de Casación

8. La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización y falta de ponderación de hechos y documentos de la causa. Segundo medio: Error de derecho. Tercero medio: Violación de derecho de defensa”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua, aun cuando reconoce que contra los hoy recurridos existe una carta de despido en virtud del ordinal 3 y 11 del artículo 88 del Código de Trabajo, no valoró las pruebas depositadas del robo realizado por estos y sobre quienes la fiscalía presentó acusación formal; que al no emitir dicha corte opinión sobre el proceso penal violó su derecho de defensa, pues esta tenía que comprobar si el proceso penal seguía vigente; que la corte ratificó el derecho a la participación en los beneficios de la empresa, aduciendo que no había sido presentada la declaración jurada correspondiente al último año trabajado (2014), sin embargo el IR-2 de dicho año sí se encontraba anexo a los documentos depositados en el expediente y demostraba las pérdidas sufridas por la empresa en ese periodo, documento que de haber sido ponderado evidenciaría que los trabajadores tendrían una participación parcial del 10% de los beneficios.

11. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los actuales recurridos incoaron una demanda por alegado despido injustificado, contra el actual recurrente Happy Puppy Entertainment, S.R.L., Hotel y Casino Aurora del Sol y Richard Jerez Segura, quien en su defensa argumentó que el despido fue justificado por incurrir los trabajadores en falta de probidad o de honradez en el Código de Trabajo en el artículo 88, ordinal 3°; b) que mediante sentencia núm. 465/2015, del 16 de octubre de 2015, se declaró el despido injustificado; c) que consta además en el expediente la decisión núm. 580-2016-SACC-00160 de fecha 5 de abril de 2016 que rechazó la acusación del Ministerio Público y se dictó auto de no ha lugar contra los trabajadores, hoy recurridos; d) Que el actual recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia descrita en el literal b) de este mismo párrafo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la decisión objeto del presente recurso, mediante la cual rechazó en todas sus partes el recurso, fundamentada en que no se probó la justa causa como motivo del despido y que los

documentos relativos al proceso no permitían establecer de manera clara y precisa la comisión de los ilícitos penales ni podían ser fijados estos como ciertos.

12. Que para fundamentar su decisión expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que acerca de los documentos detallados en el párrafo anterior esta corte una vez ponderados de manera minuciosa, comprobamos lo siguiente: 1) los documentos relativos al proceso judicial no permiten establecer de manera clara, precisa la comisión de los ilícitos penales ni podemos fijarlos como ciertos; en cuanto al informe de auditoría, no es un informe concluyente sobre actuaciones fraudulentas en las que se pueda vincular los demandantes, y en cuanto a la impresión del reporte de tardanzas y ausencias, se trata de documentos emitidos por la empresa, sin estar sustentados en otros medios de prueba, y bajo la máxima jurídica de que nadie puede fabricar su propia prueba para presentarla en justicia y derivar consecuencias a su favor esos documentos per se no constituyen pruebas fehacientes de los hechos y datos que en ellos se registran. [...] Que, esta corte al analizar los hechos presentados por el empleador y en los que pretende justificar el despido consideramos que no se ha demostrado la comisión de una falta que imposibilite la relación de trabajo y esa sea per se causal de despido; razón por la cual y al amparo de lo previsto en el 95 del Código de Trabajo, razón por la cual procede declarar injustificado el despido, y por vía de consecuencia procede confirmar la sentencia apelada en cuanto a este aspecto. [...] Que en cuanto al reclamo de la participación individual de beneficios solicitada por los demandantes originales actuales recurridos fue acogida por el juez a quo en sentencia, y por efecto del recurso de apelación que conocemos debemos ponderar los reclamos a los fines de verificar su base de sustentación. Que la actual recurrente aporta al expediente varios documentos relativos a la declaración jurada de gananciales o perdidas presentadas al DGI, y a ese respecto es importante destacar que la correspondiente al último año laborado (2014) no fue depositada, y la correspondiente al año anterior (2013), refleja gananciales, que, tratándose de documentos que mantiene su control la empresa, debió depositar la constancia de que presenta a la Dirección general de Impuestos Internos la declaración jurada correspondiente al año 2014, para sí poder establecer si obtuvo pérdidas durante ese año calendario fiscal, tampoco utiliza otros medios

de pruebas de los que la ley pone a su alcance a los fines de demostrar que en su realidad económica no cuenta con ganancias durante ese último año calendario y fiscal donde los demandantes trabajaron, en esa virtud procede acoger el reclamo en ese aspecto y confirmar la sentencia apelada que en ella se decide de la misma manera a como se establece en esta decisión“.

13. Que en primer aspecto de los medios examinados la parte recurrente atribuye a la trabajadora dos de las faltas contempladas en el artículo 88 del Código de Trabajo, específicamente la causal núm. 3, que establece: “por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleado o los parientes de este bajo su dependencia”; y la causal núm. 11 que establece: “por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58”, en apoyo a cuyo argumento invoca la existencia de un proceso llevado ante la jurisdicción penal en perjuicio de los hoy recurridos.

14. Que la falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral, sin sustento fáctico, que concretiza la misma como en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros. Que la falta de probidad son los actos contrarios a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas<sup>50</sup>.

15. Que la falta de probidad debe ser claramente establecida ante el tribunal de fondo, ya que puede tener un impacto en la vida personal y profesional del trabajador; que la corte a qua, al examinar en la integralidad de las pruebas aportadas al debate y en la búsqueda de la verdad real si la hoy recurrida realizó actos contrarios a la rectitud de conducta que debe tener todo trabajador en su relación de trabajo y si estos obtuvieron beneficios de esas actuaciones, pudo determinar que de los documentos aportados no se podía establecer la comisión de ilícitos penales, mas aun cuando dichos recurridos fueron favorecidos con un auto de no ha lugar;

50 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 42, 23 de octubre de 2013, B. J. 1235, págs. 1418-1419.

que si bien en el expediente se deposita un acto de apelación contra esta decisión, correspondía al hoy recurrente aportar a la corte a qua la conclusión de dicho proceso penal, prueba que no figura en el expediente, razón por la cual fue declarado injustificado el despido ejercido contra los trabajadores hoy recurridos.

16. Con relación a la violación del numeral 11 del artículo 88, la corte a qua procedió a rechazarlo fundamentada en que la impresión del reporte de tardanzas y ausencias eran documentos emitidos por la empresa que no se encontraban sustentados en otros medios de pruebas y al no poder ser corroborados no le permitan derivar algún tipo de consecuencias por no constituir per se “pruebas fehacientes de los hechos y datos que en ellos se registran”.

17. Por las razones antes indicadas procede rechazar este primer aspecto de los medios analizados.

18. En cuanto a la participación en los beneficios de la empresa esta Tercera Sala verifica que la actual recurrente aportó ante la corte a qua varios documentos relativos a la declaración jurada de ganancias o pérdidas presentadas a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), entre las que se encuentra copia de su Declaración Jurada correspondiente al año 2014, tal como esta lo señalara, y prueba de que fue aportada es que la Corte a qua hace mención de dicha declaración al momento de listar en su sentencia los documentos que le fueron aportados, evidencia que no fue ponderada; que respecto a la valoración de los medios de prueba ha sido juzgado que si bien los jueces de fondo están investidos de un amplio poder para apreciar su valor y eficacia de las pruebas, tienen la obligación de analizar todas las pruebas sometidas por las partes al plenario, sobre todo aquellas que constituyan un fundamento necesario para el dispositivo dictado<sup>51</sup>; lo que no ocurrió en la especie.

19. Que al no ponderar la corte a qua la documentación que le fue aporta por la hoy recurrente hizo un análisis limitado de los documentos vinculados a los puntos litigiosos que pudieron haber forjado otra reflexión, de donde se advierte que la Corte a qua incurrió en la violación denunciada por la recurrente, razón por la cual procede casar, en cuanto a este aspecto, la decisión objeto del presente recurso de casación.

---

51 Sent. núm. 24 de fecha 27 de octubre de 2010, Tercera Sala S.C.J. BJ. 1199

20. De acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia case un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22. Que según lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por una violación cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente, la sentencia núm. 655-2017-00201 de fecha 19 de septiembre de 2017 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa y envía el asunto delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 09 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 45**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Tere Tours Solimán, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando y Leonel Angustia Marrero.
<b>Recurrido:</b>	Héctor José Rincón De los Santos.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosaida Pouriet Cedano.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tere Tours Solimán, SRL., contra la sentencia núm. 619/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento Tere Tours Solimán, SRL con su asiento y oficina principal abierto en la esq. formada por la calle Hermana Carmelita núm. 24, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; representada por su presidente Germán Alberto Solimán Lora, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060303-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Carlos Quiterio del Rosario Ogando y Leonel Angustia Marrero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056379-0 y 001-0242160-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, altos, Ciudad Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Héctor José Rincón de los Santos, se realizó mediante acto núm. 36/2018, de fecha 23 de enero de 2018, instrumentado por David del Rosario G., alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Héctor José Rincón de los Santos dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0099300-4, domiciliado en la carretera Verón Punta Cana, sector La Gallera, distrito municipal Verón Bávaro Punta Cana, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido a la Lcda. Rosaida Pouriet Cedano, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0288-0055263-6, con bufete profesional abierto en la carretera Verón Punta Cana, sector el Bello Amanecer núm. 7, Higüey, provincia La Altagracia.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 14 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes



5. Sustentada en un alegado despido injustificado Héctor José Rincón de los Santos, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales y daños y perjuicios contra Tere Tours Solimán, SRL. y German Alberto Solimán Lora, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 619/2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se declara como al efecto se declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor HÉCTOR JOSÉ RINCÓN DE LOS SANTOS, contra la empresa TERE TOURS SOLIMAN. SRL., SR. GERMAN ALBERTO SOLIMAN LORA, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; SEGUNDO: Se excluye en la presente demanda al señor GERMAN ALBERTO SOLIMAN LORA, por no ser empleador del trabajador demandante; TERCERO: Se declara como al efecto se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa TERE TOURS SOLIMÁN SRL, y el señor HÉCTOR JOSÉ RINCÓN DE LOS SANTOS, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo. CUARTO: Se condena a la empresa TERE TOURS SOLIMÁN. SRL, a pagarle al trabajador demandante señor HÉCTOR JOSÉ RINCÓN DE LOS SANTOS, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguiente: En base a un salario de DOCE MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 mensual (RD\$12.500.00), mensual que hace RD\$524.55 diario por un periodo de Un (1), año, Cuatro (04) meses, 1) la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 37/100 (RD\$14,487. 37), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de CATORCE MIL CIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 68/100 (RD\$ 14,162.82) por concepto de 27 días de cesantía; 3) la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 68/100 (RD\$7.343.68) por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 75/100 (RD\$739.25), por concepto de 22 días de salarios de navidad; 5) la suma de VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON 75/100 (RD\$23.604. 75), por concepto de beneficio de la empresa; 6) al pago de 21 días de salarios trabajado por el trabajador demandante y no pagado por su empleador, a razón de RD\$524.55, diarios; QUINTO: Se condena como al efecto se condena a la empresa TERE TOURS SOLIMAN. SRL, a pagarle al trabajador demandante señor HÉCTOR JOSÉ RINCÓN DE LOS SANTOS el pago de la suma de Seis (6) meses de salarios que habría

recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95, del Código de Trabajo; SEXTO: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa TERE TOURS SOLIMAN, SRL. Al pago de la cantidad de MIL SEISCIENTAS HORAS EXTRAS, toda vez que el demandante trabajaba Cinco (05) horas por encima de la jornada normal de trabajo; horas estas que nunca fueron pagadas que son solicitadas en la presente demanda, que hace un total de CIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$121.600.00), suma esta cuyo pago es requeridos en la presente condenación. Se rechaza por falta de base legal, falta de fundamento jurídico, y atención a las explicaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia; SEPTIMO: Se ordena tomar en cuenta la indexación de la moneda establecida artículo 537 del Código de Trabajo; OCTAVO. Se condena a la parte demandada empresa TERE TOURS SOLIMAN, SRL, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ROSAIDA POURIET CEDANO,. NAURY TOMAS REYES, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad o mayor parte (sic).

6. Que la razón social Tere Tours Solimán, SRL., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia mediante instancia de fecha 28 de marzo de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 619/2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la compañía TERE TOURS SOLIMAN SRL., en contra de la sentencia No. 619/2015 de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altigracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo, SE CONFIRMA, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. SEGUNDO: Condena a la compañía TERE TOUR SOLIMAN SRL., al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de la licenciada ROSAIDA POURIET CEDANO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO:- Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente

ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

### III. Medios de casación

7. Que la parte recurrente Tere Tours Solimán, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Violación art 141 del Código de Procedimiento Civil. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Tercer medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. Cuarto medio: Violación del régimen de prueba y del artículo 1315 del Código Civil (sic)”

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad para su interposición.

10. Que del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que las condenaciones no exceden los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, asunto que esta alta corte puede examinar de oficio.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos.

12. Que en lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo

las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”; “456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

13. La terminación del contrato de trabajo, se produjo en fecha 22 de enero 2015, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, la cual establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que esta confirma las condenaciones que fueron establecidas por la sentencia de primer grado en base a los conceptos y montos siguientes: a) RD\$14,487.37, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$14,162.82, por concepto de 27 días de cesantía; c) RD\$7,343.68, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$739.25, por concepto de 22 días de salario de navidad; e) RD\$23,604.75, por concepto de los beneficios de la empresa; f) RD\$11.055, por concepto de 21 día trabajado, en razón de un salario de diario de RD\$ 524.55; RD\$75,000.00, por concepto del artículo 95-3 del Código de Trabajo, para un total las condenaciones de (RD\$146,917.42), suma que como es evidente no es excedida por la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

15. Respecto a las costas el artículo 65, numeral 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los

motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Tere Tours Solimán, SRL., contra la sentencia núm. 619-2017-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario general

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Lidia Altagracia Ramírez Toribio.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Oviedo Jiménez y Lic. Aurelio Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (Satramercasid).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisca Santamaría y M. A. Antonio De Jesús Aquino.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lidia Altagracia Ramírez Toribio, contra la sentencia núm. 318/14 de fecha 25 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2014, en la secretaría general de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Lidia Altagracia Ramírez Toribio, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067417-5, domiciliada y residente en el sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Rafael Oviedo Jiménez y al Licdo. Aurelio Díaz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0105738-8 y 093-0044730-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 1351, esq. calle Huáscar Tejeda, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La notificación del recurso a la parte recurrida, Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (Satramercasid), se realizó mediante acto núm. 281/2014, de fecha 28 de octubre de 2014, instrumentado por Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado el 12 de noviembre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (Satramercasid), con domicilio y asiento social en la calle Respaldo 21 núm. 201-B, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su secretario general Pablo de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral al día, del mismo domicilio y residencia; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisca Santamaría y M. A. Antonio de Jesús Aquino, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1020625-7 y 001-0393368-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, Condominio Independencia II, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

## II. Antecedentes

Que sustentada en una alegada dimisión, Lidia Altagracia Ramírez de Oviedo, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios contra el Sindicato de Trabajadores de Sociedad Industrial Dominicana (Mercasid) y Unilever Dominicana, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional, la sentencia núm. 95/2014, de fecha 7 de abril de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, SINDICATO AUTONOMO DE TRABAJADORES DE MERCASID, S. A. (SATRAMERCASID), fundados en la falta de calidad e interés del demandante y la prescripción extintiva de la acción, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veintidós (22) de julio de 2013, incoada por LIDIA ALTAGRACIA RAMIREZ DE OVIEDO en contra de SINDICATO AUTONOMO DE TRABAJADORES DE MERCASID, S. A. (SATRAMERCASID), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; TERCERO: RECHAZA en todas sus partes la demanda laboral intentada por LIDIA ALTAGRACIA RAMÍREZ DE OVIEDO en contra de SINDICATO AUTONOMO DE TRABAJADORES DE MERCASID, S. A. (SATRAMERCASID), por improcedente, toda vez que el vínculo contractual que unía a las partes envueltas en la presente litis es de naturaleza civil; CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

Que al ser rechazadas sus pretensiones Lidia Altagracia Ramirez Toribio, interpuso recurso de apelación principal contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 16 de junio del 2014 y la parte hoy recurrida Sindicato de Trabajadores de Mercasid (Sitramercasid), recurso de apelación incidental, mediante instancia de fecha 31 de julio de 2014, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 318/2014, de fecha 25 de septiembre del 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULARES por ser conforme a la ley los Recursos de Apelación interpuestos, por una parte la señora LIDIA ALTAGRACIA RAMÍREZ DE TORIBIO y por la otra parte el SINDICATO AUTONOMO DE TRABAJADORES DE MERCASID (SATRAMERCASID), ambos en contra de la sentencia dada por LA CUARTA SALA DEL JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL en fecha 07 de abril 2014, número 95/2014; SEGUNDO: DECLARA, en cuanto al fondo, que RECHAZA el de la señora LIDIA ALTAGRACIA RAMÍREZ DE TORIBIO y ACOGE el de SINDICATO AUTONOMO DE TRABAJADORES DE MERCASID (SATRAMERCASID) para



declarar inadmisibile por estar afectada de Prescripción a la demanda iniciada por la señora LIDIA ALTAGRACIA RAMÍREZ DE TORIBIO en contra del SINDICATO AUTONOMO DE TRABAJADORES DE MERCASID (SATRAMER-CASID) en fecha 22 de julio de 2013, en reclamación del pago de Prestaciones y Derechos Laborales e Indemnización por Daños y Perjuicios por Dimisión Justificada, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la REVOCA en lo que este aspecto concierne y CONFIRMA en sus otras partes; TERCERO: CONDENA a la señora LIDIA ALTAGRACIA RAMÍREZ DE TORIBIO a pagar a las costas del procedimiento con distracción en provecho de Lic. Francisca Santamaría y M. A. Antonio de Jesús Aquino (sic).

Que la parte hoy recurrente Lidia Altagracia Ramírez Toribio, no conteste con la citada decisión, interpuso recurso de casación, mediante instancia de fecha 27 de octubre del 2014, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 678, de fecha 23 de diciembre del 2015, que textualmente dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Lidia Altagracia Ramírez Toribio, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento (sic).

Que como consecuencia de la referida sentencia, Lidia Altagracia Ramírez Toribio, interpuso mediante instancia de fecha 1º de febrero del 2016, depositada por ante la Suprema Corte de Justicia, recurso de revisión constitucional de decisión jurisprudencial, apoderando al Tribunal Constitucional que dictó la sentencia núm. TC/0866/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lidia Altagracia Ramírez Toribio en contra de la Sentencia núm. 678, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015). SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 678. TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Tercera Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del

artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lidia Altagracia Ramírez; y a la parte recurrida, Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (SATRAMERCASID). QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional (sic).

### III. Medios de casación

Que la parte recurrente Lidia Altagracia Ramírez Toribio, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Falta de estatuir, violación al derecho de defensa constitucional, desnaturalización de los hechos de la causa, violación al debido proceso, violación principio constitucional de igualdad ante la ley, denegación de justicia para favorecer a la parte recurrida y recurrente incidental. Segundo medio: Falta de estatuir, violación al derecho de defensa, violación a la Constitución política de la República Dominicana, violación a la ley 1692 (Código de Trabajo), violación a la ley 137-11, artículo 7.7, sentencia carente de sustentación legal y de motivos, violación al debido proceso. Tercer medio: Falta de ponderación de testimonios, violación al principio de igualdad ante la ley decretado en el artículo 39, de la Constitución Política de la República Dominicana, promulgada el 26-1-2010, sentencia de carente de motivos, para favorecer a la parte recurrida y recurrente incidental” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que en atención con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado y de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, todas las sentencias jurisdiccionales emitidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución del 26 de enero de 2010, son susceptibles de ser revisadas.

Que el Tribunal Constitucional expone como fundamento de la decisión, lo siguiente:

“[...]el contenido de las motivaciones de la sentencia recurrida, es posible advertir que, si bien la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó los medios de casación –al momento de transcribir los argumentos de la parte recurrente– dada su supuesta vinculación, no se detuvo a responder la totalidad de los planteamientos realizados por la parte recurrente, ni dio respuestas correctamente motivadas a todas y cada una de las alegaciones y medios de casación propuestos por Lidia Altagracia Ramírez Toribio, recurrente en casación y actualmente en revisión, [...] este tribunal constitucional ha podido advertir que la parte recurrente en casación, en su tercer medio, entre otras cosas, adujo que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional no ponderó los testimonios dados en la instrucción del proceso; sin embargo, en el fallo emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se advierte ninguna motivación en respuesta a ello. [...] la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió explicar razonablemente los motivos que le condujeron a rechazar el recurso de casación, por cuanto no se observa respuesta a todos los puntos invocados por la parte recurrente en los medios que sustenta su memorial de casación; por todo ello, es posible advertir que la Corte de Casación incurrió en una evidente falta de motivación. [...] Así las cosas, inferimos que la situación anterior degenera en una notoria violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte recurrente, al tiempo en que se traduce en una inobservancia de los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias TC/0009/13 y TC/0094/13, que deben ser tomados en cuenta por los tribunales al momento de emitir sus decisiones judiciales. En efecto, consideramos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no expresó adecuadamente los fundamentos de su decisión ni respondió

la totalidad de los medios de casación invocados por la parte recurrente, y, por tanto, la Sentencia núm. 678 adolece de los requerimientos para una eficaz motivación o, en otras palabras, de un sustento argumentativo suficiente que justifique la decisión de rechazar el recurso de casación del cual se encontraba apoderada” (sic).

Que en base a las motivaciones anteriores, el Tribunal Constitucional procedió a anular la sentencia dictada por esta Tercera Sala, de fecha 23 de diciembre de 2015, por lo que, en consecuencia, procede examinar el recurso de casación de que se trata.

Que para apuntalar un primer aspecto de sus tres medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua decidió el fondo del asunto sin pronunciarse sobre sus conclusiones plasmadas tanto en su recurso de apelación principal, como en el escrito de reparo contra la solicitud de reapertura de debates y en el escrito ampliado de conclusiones, estableciendo que procedía rechazar las conclusiones por alegada falta de calidad, interés y supuesta prescripción extintiva de la demanda por ella incoada; que de haber examinado y contestado las referidas conclusiones, los jueces se hubiesen convencido que en el año 2003 no finalizó la relación laboral que vinculó a las partes por el supuesto desahucio que manifestó la parte recurrida y recurrente incidental en su escrito de defensa, sin depositar comunicaciones escritas de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, sino que dicha relación laboral terminó por dimisión ejercida por la trabajadora, incurriendo en omisión de estatuir.

Que para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que el SINDICATO AUTÓNOMO DE TRABAJADORES DE MERCASID (SATRAMERCASID) le ha requerido a esta Corte que declara inadmisibles a la demanda iniciada en su contra por la señora LIDIA ALTAGRACIA RAMIREZ DE TORIBIO, alegando que está afectada de prescripción, sobre el cual esta ha pedido que sea rechazado. [...] Que en la copia del escrito inicial de la demanda que obra en el expediente consta que la misma fue recibida en la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 22 de julio de 2013. Que los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo disponen que prescriben en el término de dos meses las acciones que resultan de la terminación del contrato de trabajo y de tres meses las acciones derivadas de las Relaciones de Trabajo, plazo que comienza a ser

contado un día después de la terminación del contrato. Que tal como ha sido establecido precedentemente la trayectoria de los acontecimientos a los que se contrae la situación que se juzga ha sido la siguiente: en fecha 23 de diciembre de 2003 concluyó el Contrato de Trabajo y fecha 22 de julio de 2013 se interpuso la demanda, resultando del cotejo de ambas fechas que entre ellas transcurrieron 03 de los meses hábiles para iniciar las acciones legales”(sic).

Que se incurre en omisión de estatuir cuando no se justifica adecuadamente el dispositivo sobre las conclusiones presentadas<sup>52</sup>, es decir, cuando no se responden a las conclusiones formales de las partes<sup>53</sup>.

Que los jueces del fondo al acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida sobre la prescripción de la demanda, no estaba en la obligación de responder a todas y cada una de las conclusiones respecto al fondo del asunto, sin embargo, respondió a las conclusiones incidentales presentadas tanto por la parte que la planteó como por la hoy recurrente que las impugnó, pues por efecto de esa decisión estaba impedido de examinar las pretensiones de la parte recurrente, sin que al hacerlo incurriera en omisión de estatuir.

Que el hecho que el tribunal a quo no otorgue la razón a las pretensiones de la parte recurrente, no quiere decir bajo ninguna circunstancia que incurriera en falta de respuesta a las conclusiones formales acorde a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, obligación materializada a través de los motivos adecuados y pertinentes en un sistema dialecto, donde procura una decisión en el marco de una razonable distribución de oportunidades dadas a las partes a lo largo de todo su desarrollo.

Que es una obligación del tribunal determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo, sin que ello implique un cambio en la inmutabilidad del proceso.

Que ha sido de jurisprudencia constante que el desahucio puede probarse por cualquier medio de prueba, no necesariamente tiene que existir un documento escrito para concretar su existencia<sup>54</sup>. La ausencia

---

52 Cas. Civ., sent. núm. 9, 17 de mayo 2006, B. J. 1146, págs. 147-152.

53 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 29 de julio 2015, B. J. 1256, pág. 2176.

54 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 24 de junio de 2015, B. J. 1255, pág. 1553.

de esa comunicación no desvirtúa la terminación del contrato de trabajo [...] correspondiendo a los jueces del fondo apreciar las pruebas que se les aporten para determinar cuando el contrato de trabajo ha concluido y las causas que han generado esa terminación<sup>55</sup>, como ha ocurrido en la especie, que la corte a qua pudo, como lo hizo, comprobar, por la evaluación integral de las pruebas aportadas tanto documental como testimonial, para lo cual cuentan con un poder soberano de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, que la relación laboral que existió entre las partes concluyó en fecha 29 de diciembre de 2003, cuando les fueron pagadas sus prestaciones laborales a la parte hoy recurrente, por lo tanto, el desahucio fue establecido en forma clara y precisa, indicando la fecha de la terminación, los hechos y las circunstancias de su ocurrencia y la finalización del contrato de trabajo y no por la dimisión ejercida por la recurrente como alega.

Que un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que entre los documentos depositados por el Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (Satramercasid), existía copia de dos cheques girados por concepto de pago de prestaciones laborales, los cuales fueron recibidos conforme y firmados por Trinidad Sosa, persona ajena a Lidia Altagracia Ramírez Toribio, sin embargo no se depositaron los originales de los referidos cheques en ninguna de las dos instancias como elementos probatorios; que la hoy recurrente no ha firmado de puño y letra cheques por concepto de prestaciones laborales de ningún banco, ni tampoco ha firmado recibo de descargo y finiquito legal, debiendo en consecuencia rechazar el testimonio de Pascual Araujo Adams, quien declaró ante el tribunal a quo que la trabajadora había recibido sus prestaciones laborales en dos cheques del Banco de Reservas; que también se comprobó que el hoy recurrido continuó emitiendo cheques a favor de la recurrente durante los años 2002, 2004, 2006 y 2011, lo que revela que continuó prestando sus servicios como laboratorista mediante un contrato de trabajo que originalmente vinculó a las partes y no por concepto de otro contrato de naturaleza civil, porque de ser así los pagos debieron ser realizados a nombre del laboratorio como persona moral y no a su nombre como persona física. Que por lo antes expuesto la corte a qua incurrió en denegación de justicia, violación al principio de igualdad ante la ley, desnaturalización de los hechos de la causa y al

55 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto 2007, B. J. 1161, págs. 1077-1084.

mismo tiempo vulneró, el derecho de defensa de la hoy recurrente previsto en el artículo 69.4 de la Constitución y el principio de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Que para fundamentar su decisión sobre ese aspecto la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que entre los documentos depositados por el SINDICATO AUTONOMO DE TRABAJADORES DE MERCASID (SATRAMERCASID) están por una parte copia de Dos cheques girados por el SINDICATO AUTONOMO DE TRABAJADORES DE MERCASID (SATRAMERCASID) a favor de la señora LIDIA ALTAGRACIA RAMIREZ DE TORIBIO, por los montos de RD\$24,611.44 y RD\$15,000.00, de fechas 07 de octubre de 2003 y 29 de diciembre de 2003, números 010049 y 010234, por concepto de “Prestaciones Laborales (Abono) y Saldo Liquidación (Prestaciones Laborales), respectivamente, cada uno de los cuales tiene una coetilla de Recibido Conforme y firmado por la señora LIDIA ALTAGRACIA RAMIREZ DE TORIBIO. El SINDICATO AUTONOMO DE TRABAJADORES DE MERCASID (SATRAMERCASID) y por la otra están copia de Dos cheques girados por el SINDICATO AUTONOMO DE TRABAJADORES DE MERCASID (SATRAMERCASID) a favor de la señora LIDIA ALTAGRACIA RAMIREZ DE TORIBIO, por los montos de RD\$1,000.00 cada uno, de fechas 24 de enero de 2006 y 24 de mayo de 2006, números 181 y 331, ambos por concepto de Material para Laboratorio, documentos que ésta Corte declara que admite. [...] Que entregada por el SINDICATO AUTONOMO DE TRABAJADORES DE MERCASID (SATRAMERCASID) está en el expediente copia de la certificación del Acta de la Audiencia celebrada con relación a éste caso en La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 27 de marzo de 2014, en la que se consignan las declaraciones ofrecida por el señor Pascual Araujo Adams, calidad de testigo, que propusiera, quien dijo, entre otras cosas, las siguientes: “¿Qué tiene que decir del caso? En este caso es que siendo el presidente del sindicato la señora demandante fue nuestra empleada llevada un proceso de liquidación que fue en el año 2003, hay constancia de que en ese año se le pagaron las prestaciones laborales. Yo me retire de la empresa Mercasid en el año 2004 y en lo adelante le sigo prestando a ellos una asesoría por el vinculo de amistad que nos une. ¿Ha vuelto a ver la demandante en alguna área de la de la empresa demandada desde su salida en el 2003, luego de la liquidación? Desde su liquidación no la he vuelto a ver en la empresa ni el sindicato”(sic). [...] testimonio que ésta

Corte declara que acoge por merecerle crédito al considerarlo veraz. Que ésta Corte declara haber comprobado que la relación laboral que existió entre la señora LIDIA ALTAGRACIA RAMIREZ DE TORIBIO y el SINDICATO AUTONOMO DE TRABAJADORES DE MERCASID (SATRAMERCADI) concluyó en fecha 29 de diciembre de 2003, ya que por medio al testimonio admitido y la copia de los cheques de fechas 07 de octubre de 2003 y 29 de diciembre de 2003 ha establecido que en esa fecha le fueron pagadas sus prestaciones laborales y con posterioridad a la misma no ha vuelto a prestarle servicios personales a éste, ya que en un sentido no obstante a que la señora LIDIA ALTAGRACIA RAMIREZ DE TORIBIO niega haber recibido dichos cheques, tanto por el testimonio como por su existencia hemos establecido lo contrario y en el otro sentido porque los cheques que les fueron pagados en las fechas 24 de enero de 2006 y 24 de mayo de 2006 no se vinculan a prestación de servicios sino a la adquisición de materiales para laboratorios” (sic).

Que si bien la parte hoy recurrente alega que no firmó ni recibió los cheques de fechas 7 de octubre y 29 de diciembre de 2003 mediante los cuales les fueron pagadas sus prestaciones laborales, sino que fueron recibidos por otra persona, esta solo se ha limitado a desconocer la firma, pero no ha negado en ninguna de las jurisdicciones de fondo la existencia de los referidos cheques, ni que los fondos concepto de los cheques hayan ingreso en su patrimonio y la firma cuestionada es sobre una copia de comprobación de pago y no sobre los cheques mismos, sin embargo, la corte pudo comprobar en una evaluación integral de las pruebas aportadas a su consideración, tanto testimoniales como documentales, la existencia de la comprobación de pago de los cheques por concepto de pago de prestaciones laborales favor de la recurrente, estableciendo todo lo contrario a lo sostenido por esta y la terminación de la relación laboral que unía a las partes, sin que se advierta desnaturalización alguna.

Que el artículo 15 del Código de Trabajo dispone que: “se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado”.

Que es preciso que se demuestre la prestación de un servicio personal para la aplicación de la presunción del contrato de trabajo que establece



el referido artículo 15 del Código de Trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretende estar ligada a por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo esta a la vez la que debe probar que la prestación de servicios se originó como consecuencia de un contrato de otro tipo<sup>56</sup>. En la especie, el tribunal de fondo dejó claramente establecido en la sentencia impugnada, que los pagos realizados a la hoy recurrente, luego de finalizada la relación laboral, mediante cheques núms. 181 y 331, girados en fechas 24 de enero de 2006 y 24 de mayo de 2006 por el Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (Satramercasid), era como consecuencia de la adquisición de materiales para laboratorios y no se vinculaban a prestación de servicio personal, sin que se advierta además que la hoy recurrente demostrara la continuación del contrato de trabajo que vinculó a las partes, tal y como alega.

Que los cheques girados a favor de la hoy recurrente por concepto de adquisición de materiales para laboratorios fueron como consecuencia de los servicios ofrecidos al Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid, SA., por el nombre comercial Laboratorio Clínico Ramírez de Oviedo, registrado por su propiedad de Lidia Altagracia Ramírez de Ovidio bajo el régimen ordinario de tributación para personas físicas, según se hace constar mediante certificación de fecha 12 de febrero de 2014, por la Dirección General de Impuestos Internos.

Que en cuanto a las declaraciones de los testigos, la jurisprudencia establece que en esta materia los jueces del fondo tiene un poder soberano de apreciación, el cual les permite acoger las pruebas que les merezcan credibilidad y les resulten más confiables y descargar, las que a su juicio, no estén acordes con los hechos de la causa, así como también frente a declaraciones distintas acoger aquellas que les parezcan más verosímiles y sinceras, como el caso en que la corte a qua acogió las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrida, por entenderlas, a su juicio, coherentes y precisas y merecerles crédito al considerarlas veraces, por estar acorde con los hechos de la causa, sin que constituya una falta de ponderación, ni de los medios de pruebas aportados al debate, ni mucho menos falta de base legal, pudiendo a través de ellas, determinar, como lo hizo, la fecha de la terminación del contrato de trabajo y la prescripción de la demanda.

---

56 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 9 de abril 2014, B. J. 1241, pág. 1932.

Que no basta con alegar que a la trabajadora se le violaron sus derechos, que no recibió ni firmó cheque alguno por concepto de prestaciones laborales, ni firmó recibo de descargo y finiquito legal, que se incurrió en denegación de justicia a favor de una de las partes, que se violaron principios constitucionales, derecho a la igualdad o violación al derecho de defensa, sino que es necesario hacer la prueba correspondiente por uno de los medios que establece la ley.

Que el derecho de igualdad no se violenta por la valoración que el tribunal le otorgue a las pruebas tanto documentales como testimoniales por el ejercicio de sus funciones, como tampoco se violenta la igualdad de armas en la administración y plazos para presentar y hacer solicitudes correspondientes o que se requiera una discriminación procesal para favorecer a la recurrida en perjuicio de la recurrente, por tanto, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia, rechazado el presente recurso de casación.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lidia Alta-gracia Ramírez Toribio, contra la sentencia núm. 318/2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 47**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Muebles de la Sabana, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gerardo Polonia Belliard.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Antonio Gómez Morillo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Valentín Marcelino Reinoso, Heriberto Vásquez Valdez y Ángel José Peña Carrasco.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Muebles de la Sabana, SRL., contra la sentencia núm. 655-2016-SS-EN-180 de fecha 18 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Muebles de la Sabana, SRL., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio social en la calle Los Restauradores núm. 14, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su gerente María Magdalena Pichardo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral 001-0697479-3, con domicilio y residencia en el municipio y provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Gerardo Polonia Belliard, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0718577-9, con estudio profesional en la carretera Sánchez núm. 80, km 12½, tercer piso, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La notificación a la parte recurrida Francisco Antonio Gómez, fue realizada por acto núm. 1766/2016, de fecha 5 de septiembre de 2016, instrumentado por José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa fue presentada en fecha 19 de septiembre de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Francisco Antonio Gómez Morillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1141216-9, domiciliado y residente en la calle Pablo Neruda núm. 4, apto. núm. 44, sector Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Valentín Marcelino Reinoso, Heriberto Vásquez Valdez y Ángel José Peña Carrasco, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0639389-5, 001-0582252-2 y 001-0735840-0, con estudio profesional en la avenida San Vicente de Paúl núm. 85, segundo piso, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 17 de octubre de 2018, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

## II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado desahucio, Francisco Antonio Gómez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicio contra Muebles de la Sabana, SRL., dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo la sentencia núm. 00208/2014, de fecha 19 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por FRANCISCO ANTONIO GÓMEZ MORILLO en contra de la empresa MUEBLES DE LA SABANA S.R.L., y RAY MUEBLES, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: EXCLUYE a la empresa RAY MUEBLES por las razones argüidas. TERCERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en Ofrecimiento Real de Pago, planteada por la entidad EMPRESA MUEBLES DE LA SABANA S.R.L., contra el señor FRANCISCO ANTONIO GOMEZ MORILLO y en cuanto al fondo, RECHAZA la misma por no llenar los requisitos establecidos por el artículo 1258 ordinal 3° del Código Civil. CUARTO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo que tiempo indefinido vinculara a FRANCISCO ANTONIO GOMEZ MORILLO y la EMPRESA MUEBLES DE LA SABANA S.R.L., por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último. QUINTO: ACOGE, con las modificaciones que se han hecho constar en esta mismo sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia CONDENA a la empresa MUEBLES DE LA SABANA S.R.L., a pagar a favor del Sr. FRANCISCO ANTONIO GOMEZ MORILLO, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de Dos (02) años, Nueve (09) meses y Ocho (8) días, un salario mensual de RD\$42,000.00 y diario de RD\$1,762.48: A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$49,349.44; B) 55 días de Auxilio de Cesantía, ascendentes a la suma de RD\$96,936.4; C) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a

la suma de RD\$24,675.00; D) La proporción del Salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$28,000.00; E) La proporción de la Participación en los Beneficios de la Empresa, ascendentes a la suma de RD\$79,311.6; F) 180 días de salario, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de Doscientos Cincuenta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$252,000.00). Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Quinientos Treinta Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos con 44/100 (RD\$530,272.44) Oro Dominicanos. SEXTO: CONDENA a la empresa MUEBLES DE LA SABANA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSE VALENTIN MARCELINO REINOSO, HERIBERTO VASQUEZ VALDEZ Y ANGEL JOSE PEÑA CARRASCO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEPTIMO: COMISIONA al Ministerial FRANCISCO MEDINA TAVERA Alguacil de Estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, para notificar la presente sentencia (sic).

7. La parte hoy recurrente Muebles de la Sabana, SRL., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2016-SEN-180, de fecha 18 de agosto de 2016, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación, interpuesto el primero por la Sociedad Comercial MUEBLES DE LA SABANA, SRL., de fecha seis (06) de octubre del año 2014, y el segundo de manera incidental interpuesto por el señor FRANCISCO ANTONIO GOMEZ MORILLO, en fecha dieciséis (16) de octubre del año 2014, ambos contra la sentencia número No. 00208/2014, de fecha diecinueve (19) de septiembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Sociedad Comercial MUEBLES DE LA SABANA, SRL., y en cuanto al recurso incidental interpuesto por el señor FRANCISCO ANTONIO GOMEZ MORILLO, se acoge parcialmente y se modifica la sentencia en lo que concierne al ordinal quinto literal "f", para que se lea como sigue: Se condena al empleador al pago de un (01) días de salario por cada día de retardo en incumplimiento de la obligación

de pago sobre las prestaciones laborales que le corresponden al señor FRANCISCO ANTONIO GOMEZ MORILLO, desde el 17 de agosto del 2013 hasta el cumplimiento de la obligación y se conforma la sentencia en los demás aspectos. TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos expuestos (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Mala aplicación del derecho y falsa interpretación de la ley”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida Francisco Antonio Gómez solicita de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c) parte in fine del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En cuanto a este punto es importante resaltar, que las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a doscientos (200) salarios mínimos



del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos, en consecuencia, la solicitud hecha por la parte recurrida, en este aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. Sin embargo, es preciso establecer que al momento de la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes que se produjo el 7 de agosto de 2013, se encontraba vigente la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios para los trabajadores del Sector Privado No Sectorizado, la cual establece un salario mensual equivalente a once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), por lo que, el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), cuyo monto no supera las condenaciones impuestas en la sentencia hoy impugnada correspondientes a RD\$4243,668.84 por 28 días de preaviso, RD\$49,349.44, por 55 días de cesantía, RD\$96,936.40, por 14 días de vacaciones, RD\$24,675.00, por la proporción del salario de Navidad año 2013, RD\$28,000.00, por la proporción de la participación, más un día de salario por cada día retardo en aplicación del artículo 86 del código de trabajo a partir del 17 de agosto de 2013, para un total general ascendente a RD\$4,044,708.00.

14. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede a examinar los medios de casación que sustentan el recurso.

15. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no señala que la justa causa del despido ejercido contra el trabajador lo fue el robo asalarado contra la recurrente, lo que constituye una razón justificada por la gravedad de la falta que motivó un expediente penal llevado ante la fiscalía de la provincia Santo Domingo; que la corte a qua desnaturalizó los hechos al determinar el salario del trabajador, toda vez que existen las nóminas de la TSS que hacen constar el salario devengado por este y en

base al cual se hizo la oferta real de pago, conforme al artículo 1258 del Código Civil; que la corte se extralimitó en su decisión al condenar a la recurrente al pago de una indemnización penal conforme lo establece el artículo 86 del Código de Trabajo, sin haber sido solicitada por la recurrida y sin observar que dichos valores habían sido consignados en atención a lo dispuesto por el artículo 653 del Código de Trabajo, por lo que quedaba liberado de toda responsabilidad de pago frente al trabajador por haber procedido conforme lo establece la ley.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 7 de agosto de 2013 la actual recurrente Muebles de la Sabana, SRL., puso fin, de manera unilateral, al contrato de trabajo existente entre las partes, realizando el 17 de agosto una oferta real de pago seguida de consignación por la suma de RD\$191,211.19 y demandando su validez por ante el tribunal a-quo; b) que el hoy recurrido demandó en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por alegado desahucio y en nulidad de la oferta real de pago fundamentado en que el monto ofrecido se hizo en base a un salario inferior al devengado que lo era de RD\$42,000.00 pesos mensuales; c) que la demanda en validez de oferta real de pago fue rechazada por no realizarse por el monto total de la suma adeudada, al tomar como base un salario de RD\$38,046.04 y que por vía de consecuencia la demanda en nulidad de la oferta fue acogida, así como la demanda principal, condenando a la empleadora al pago de las prestaciones correspondientes en base a un salario de RD\$42,000.00, más una condena en base a 180 días de salarios por violación al artículo 86 del Código de Trabajo. d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la hoy recurrente alegando, en cuanto a la validez de la oferta real de pago, que había procedido conforme a derecho y que al negarse el trabajador a recibir los valores procedió a consignarlos, por lo que quedaba liberada de toda responsabilidad; a su vez la hoy recurrida, recurrió de manera incidental, fundamentada en el monto de la indemnización establecida en la parte in fine del artículo 86 que establece un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones contadas desde el día de la demanda hasta la fecha de ejecución de la sentencia definitiva, acogiendo la corte este último pedimento y rechazando el recurso de apelación principal.

17. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que por el hecho de haber rechazado la oferta real de pago seguida de consignación y al tratarse de un desahucio según la comunicación anteriormente mencionada el empleador debe ser sancionado con las indemnizaciones prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo que dispone lo siguiente: que las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía “deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”, hasta que realice el pago correspondiente a las prestaciones laborales del trabajador cuyas modificaciones se realizaran en la parte dispositiva de la presente decisión. Que el juez a-quo reconoció el pago de un (01) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, por no haberlo ofertado en el ofrecimiento real de pago, no obstante este ha sido un punto apelado por el recurrente incidental ya que la sentencia de primer grado le otorgó 180 días de salario ordinario por este concepto, en esta circunstancias este es un astreinte conminatorio el cual ha sido insertado en el Código de Trabajo para que el empleador cumpla con su obligación y hasta que no sea cumplido dicho pago sigue generando el día de salario establecido en dicho artículo por esta razón se modifica el ordinal quinto literal f, cuya decisión será realizada en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

18. Que se repara del medio resumido que, la parte recurrente señala que la causa del despido lo constituyó el robo cometido por el trabajador contra la empresa y sobre el cual fue abierto un proceso penal, lo que alega no fue considerando por la corte a qua; sin embargo, del examen del acto del recurso de apelación anexo al expediente se advierte que dicha empresa no se refirió al hecho del desahucio, siendo los puntos controvertidos ante los jueces del fondo, el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, la validez de la oferta seguida de consignación, el salario devengado y la indemnización en daños y perjuicios; que si bien aportó ante la corte a qua un escrito ampliatorio haciendo valer lo relativo a la causa de terminación del contrato de trabajo, la corte no estaba obligada a valorarlo por constituir argumentos y pretensiones distintas a las contenidas en su recurso.

19. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que “no puede hacerse valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido examinado por el tribunal de donde proviene la sentencia impugnada, excepto en los casos de orden público, que no es el caso”<sup>57</sup>; que al tratarse de un aspecto no invocado durante la instrucción del recurso resulta nuevo en casación, y procede que sea declarado inadmisibile.

20. Respecto a los medios dirigidos en cuanto a la oferta real de pago, se verifica que la empresa hoy recurrente ofertó, dentro de los diez días que sucedieron al desahucio del trabajador, los valores correspondientes a sus prestaciones laborales en base a un salario de RD\$38,046.04 mensuales, suma que señalaba como el salario por el devengado; que si bien el tribunal a quo acogió un salario de RD\$42,000.00 mensuales a favor de este último, en base al cual condenó al pago de las prestaciones laborales, determinando en consecuencia la insuficiencia de la oferta realizada debió tomar en cuenta al momento de decidir sobre su validez, si dicha oferta contenía el ofrecimiento por el monto de las indemnizaciones por preaviso y cesantía, es decir, si esta cubría el pago de las prestaciones laborales ordinarias en cuyo caso podía ser declarada válida.

21. Que siendo fijado el monto del salario en la suma de RD\$42,000.00 pesos mensuales por un tiempo laborado de 2 años, 9 meses y 8 días, le corresponde al trabajador RD\$49,349.44 por 28 días de preaviso y RD\$96,936.63 por 55 días de cesantía, lo cual asciende a un total de ciento cuarenta y seis mil doscientos ochenta y seis pesos con 00/100 (RD\$146,286.07).

22. Se hace constar en la sentencia impugnada, que mediante acto núm. 0617 de fecha 17 de agosto de 2013, del ministerial Eduard J. Leuger, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente hizo una oferta por real de pago al trabajador por la suma de RD\$191,211.19, mediante la cual ofertó los valores siguientes: 28 días de preaviso, RD\$45,126.70; 55 días de cesantía, RD\$88,641.73; 7 días pendientes de vacaciones, RD\$11,281.67; proporción de salario de Navidad, RD\$21,248.45; por concepto de 8 días laborados RD\$12893.34 y la suma simbólica de RD\$1,000.00 por concepto de liquidación de costas procesales; que en ese tenor, si se observa la

57 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 70, 26 de marzo de 2014, B. J. núm. 1249.

cantidad que le corresponde por prestaciones laborales ordinarias (pre-aviso y cesantía) por la suma de RD\$146,286.07 y la suma ofertada de RD\$191,211.19, el tribunal debió declararla válida y condenar al pago de los derechos adquiridos que aunque fueron incluidos en la oferta, no se completaban en virtud del salario retenido por la corte a qua.

23. Que ha sido juzgado, que una oferta real de pago puede ser declarada válida si la misma contiene la totalidad de las prestaciones laborales, preaviso y auxilio de cesantía, de la deuda que se pretende saldar<sup>58</sup>; que cuando la oferta real de pago incluye la totalidad de las indemnizaciones por concepto de omisión del preaviso y auxilio de cesantía, hace cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, aun cuando el trabajador no acepte el pago por no contemplar el cumplimiento de otros derechos reclamados<sup>59</sup>; que ante la existencia de una oferta que cubría, la totalidad de las indemnizaciones por concepto de preaviso y cesantía, el tribunal debió declararla válida y proceder a condenar a la empresa recurrente al pago de los valores faltantes por concepto de las demás prestaciones laborales que no fueron cubiertas por esta; que al no hacerlo así, incurrió en la violación denunciada por la recurrente, por lo que procede casar la sentencia en cuanto a este aspecto.

24. Según lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por una violación cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 655-2016-SEEN-180, de fecha 18 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto a la validez de la oferta real de pago y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

58 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 29 del 4 de diciembre de 2013, B. J. 1237, pág. 726.

59 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 14 del 12 de septiembre de 2007, B. J. núm. 1162

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 09 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 48**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Constructora Logroval, S. A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José A. Ortiz De León.
<b>Recurrido:</b>	Rene Macknel.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan U. Díaz Taveras.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Constructora Logroval, SA. y Promotora de Negocios SA. y Luis Antonio Méndez, contra la sentencia núm. 153/2016, de fecha 21 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2016 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Constructora Logroval, SA., Promotora de Negocios, SA., compañías constituidas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, 3er. Piso, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representadas por su presidente Eduardo Valdez Torres, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099647-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; y Luis Antonio Méndez (Maestro Estrella), dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0855838-8, domiciliado y residente en la calle Los Reyes núm. 27, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José A. Ortiz de León, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0244098-9, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco de Macorís núm. 6, altos, sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida René Macknel, se realizó mediante acto núm. 097-2016 de fecha 5 de julio de 2016, instrumentado por Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Rene Macknel, haitiano, titular del carnet de identidad haitiano núm. 01003053, con domicilio y residencia en la Calle "41" núm. 5, parte atrás, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con domicilio profesional en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 41 esq. Av. Duarte, segundo piso, apto. 202, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 28 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial,



trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido, Rene Macknel, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Constructora Logroval, SA., Promotora de Negocios, SA. y Luis Antonio Méndez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 336/2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE como regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el demandante Sr. RENE MACKNEL contra CONSTRUCTORA LOGROVAL, S.R.L., ABOUT PROMOTORA DE NEGOCIOS S. A. MAESTRO LUIS ANTONIO MÉNDEZ, por haber sido interpuesta de conformidad a la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes la demanda interpuesta en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, incoada por Sr. RENE MACKNEL contra CONSTRUCTORA LOGROVAL, S.R.L., ABOUT PROMOTORA DE NEGOCIOS S. A. MAESTRO LUIS ANTONIO MÉNDEZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: CONDENA al demandante SR. RENE MACKNEL, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSE A. ORTIZ DE LEÓN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

6. La parte hoy recurrida Rene Macknel, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 31 de enero de 2014, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 153/2016, de fecha 21 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata por ser hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por RENE MACHNEL y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a la participación en los beneficios se confirman; TERCERO: Se CONDENA a la empresa CONSTRUCTORA LOGROVAL S.A., pagarle al trabajador RENE MACHNEL los siguientes derechos:

28 días de preaviso RD\$19,865.44; 21 de Cesantía RD\$14,899.08; La suma de RD\$101,400.00 pesos por 6 meses de salario en base al artículo 95 Ordinal 3ro. del Código de Trabajo; RD\$9,932.72 por 14 días de vacaciones, RD\$3,250.83 por la proporción de 02.5 meses del Salario de Navidad del año 2013 y RD\$10,000.00 por Indemnización Compensadora de Daños y Perjuicios, Todo en base a un salario de RD\$8,450.00 quincenal y un tiempo de 1 año de trabajo; CUARTO: Se CONDENA en costas la parte que sucumben CONSTRUCTORA LOGROVAL S.A, y se distraen a favor del LIC. JUAN DIAZ TAVERAS. QUINTO: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Publico”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015 del Consejo del Poder Judicial (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente Constructora Logroval, SA., Promotora de Negocios, SA., y Luis Antonio Méndez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primero medio: Contradicción de motivos y falta de base legal Art. 65 de la Ley No. 2726, sobre Procedimiento de Casación. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos. Tercer medio: Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic)

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Rene Macknel solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso de casación de que se trata en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]".

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, en fecha 22 de marzo de 2013, estaba vigente la resolución núm. 11-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 8 de diciembre de 2011, que establece un salario mínimo diario de RD\$474.00, que equivale a un salario mensual de RD\$11,295.42, para los trabajadores del sector de la construcción y sus afines, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil novecientos ocho con 40/00 (RD\$225,908.40).

14. La sentencia impugnada contiene las condenaciones siguientes: RD\$19,865.44 por 28 días de preaviso; RD\$14,899.08 por 21 días de cesantía; RD\$101,400.00 por 6 meses de salario en base al artículo 95 del Código de Trabajo; RD\$9,932.72 por 14 días de vacaciones; RD\$3,250.83 por la proporción de salario de Navidad del año 2013 y RD\$10,000.00 por daños y perjuicios para un monto total de Ciento Cincuenta y Nueve Mil

Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos con 07/100 (RD\$159,348.07), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

16. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora Logroval, SA., Promotora de Negocios, SA., y Luis Antonio Méndez, contra la sentencia núm. 153/2016, de fecha 21 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada

por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 49****Sentencia impugnada:**

Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2014.

**Materia:**

Laboral.

**Recurrente:**

Miguel Antonio Gómez Taveras.

**Abogados:**

Lic. Miguel A. García Rosario y Licda. Mercedes Galván Alcántara.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Gómez Taveras, contra la sentencia núm. 049/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso:**

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Miguel Antonio

Gómez Taveras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0010385-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0194038-5 y 001-1286571-2, con estudio profesional, abierto en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 56, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional y con domicilio ad-hoc en la Calle "12" núm. 131, centro comercial Galván, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. El emplazamiento a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), se realizó mediante el acto núm. 458/2014, de fecha 3 de septiembre de 2014, instrumentado por Franklyn Vásquez A., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 946, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2018, declaró la exclusión de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, en fecha 6 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

6. El hoy recurrente, Miguel Antonio Gómez Taveras, interpuso una demanda en validez de embargo retentivo contra Aster Comunicaciones, SA. y el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), dictando la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 21/2013 de fecha 31 de mayo de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia en razón de la materia propuesta por la parte demandada BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA ( BANRESERVAS), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: DECLARA buena y válida en

cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha primero(1ro.) de mayo del año dos mil trece (2013), por MIGUEL ANTONIO GOMEZ TAVERAS, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia. TERCERO: RECHAZA, en todas sus partes la demanda en responsabilidad civil y fijación de astreinte, intentada por el señor MIGUEL ANTONIO GOMEZ TAVERAS, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS) por no haberse retenido falta a cargo del demandado;. CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones. QUINTO: ordena el notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal (sic).

7. La referida sentencia fue recurrida en apelación parte hoy recurrente Miguel Antonio Gómez Taveras, mediante instancia de fecha 18 de junio de 2013, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 049/2014, de fecha 28 de febrero 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal en fecha 18 de junio 2013, por el señor MIGUEL ANTONIO GOMEZ TAVERAS, contra la sentencia número 21-2013, de fecha 31 de mayo del 2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto de forma principal en fecha 18 de junio 2013, por el señor MIGUEL ANTONIO GOMEZ TAVERAS, contra la sentencia número 21/2013, de fecha 31 de mayo del 2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, CONFIRMA en todas la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA al señor MIGUEL ANTONIO GOMEZ TAVERAS, al pago de las costas del proceso con distracción a favor del DR. ORLANDO MARCANO y los LICDOS. ENRIQUE PEREZ FERNÁNDEZ Y MONTESORI VENTURA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación:

8. La parte recurrente, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Errónea interpretación. Desconocimiento de criterio constante de la Suprema Corte de Justicia. Falta de



base legal. Segundo medio: Falta de ponderación de las documentaciones depositadas. Falta de base legal. Tercer medio: Errónea Interpretación del artículo 663 del Código de Trabajo y 94 del Reglamento 258-93. Falta de base legal. Cuarto medio: Errónea interpretación de la ley y el derecho. Falta de estatuir. Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua yerra en su decisión al ponderar la sentencia núm. 958/2012, de fecha 31 de octubre de 2012 que contenía los créditos a favor del hoy recurrente y no la sentencia núm. 19/2013, de fecha 1º de marzo 2013 que dio origen al proceso de embargo y que le impuso al tercero embargado pagar en manos del ejecutante el importe de las condenaciones al validar el embargo retentivo y convertirlo en embargo ejecutivo, por lo que el tercero embargado no tenía la facultad de retener los valores que le ordenó entregar el juez de la ejecución más aún cuando el artículo 539 del Código de Trabajo declara ejecutoria, al tercer día, la sentencia dada por los juzgados de trabajo, salvo que la parte perdedora deposite el duplo de las condenaciones, lo que no sucedió en la especie.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Miguel Antonio Gómez Taveras, laboró para la empresa Aster Comunicaciones, SA., bajo un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que terminó por despido ejercido por la empresa, a consecuencia de cuyo hecho el trabajador demandó, en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, siendo acogida su demanda mediante sentencia núm. 958-2012, en virtud de la cual procedió a trabar embargo retentivo en perjuicio del Banco de

Reservas de la República Dominicana (Banreservas), mediante acto núm. 8/2013, de fecha 9 de enero de 2013, a fin de garantizar el monto que le fue reconocido por sentencia; b) que Aster Comunicaciones, SA., en calidad de empleadora, interpuso una demanda en referimiento tendente a suspender los efectos de la sentencia que sirvió de título al embargo, la que le fue rechazada; c) que Miguel Antonio Gómez Taveras demandó la validez del embargo retentivo por él trabado contra la empresa Aster Comunicaciones, SA., que fue acogida ordenándose al Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), pagarle a este las sumas retenidas a su favor hasta la concurrencia del monto de su crédito contemplado en la sentencia núm. 958/2012, de fecha 31 de octubre 2012, y dada la negativa del banco de entregar los valores procedió a demandarlo en reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte, que le fue rechazada por decisión núm. 21-2013, de fecha 31 de mayo 2013 por no haberse retenido falta a cargo del demandado decisión esta que al ser recurrida en apelación dicha sentencia fue confirmada por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada.

12. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que del estudio de los documentos que conforman el expediente y las disposiciones legales y jurisprudenciales, precedentemente citadas, hemos podido apreciar que la parte recurrida al momento de requerir la entrega de los fondos retenidos por el tercero embargado, no le dio cumplimiento a las disposiciones del Art. 663 del Código de Trabajo, ni al Art. 94 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, al no hacerle entrega al Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), como era su obligación, de la certificación de no recurso de apelación y copia certificada de la sentencia 958/2012 de fecha 31/10/2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, donde se condena a ASTER COMUNICACIONES, SA., al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, siendo mediante Acto 210/2013 de fecha 13/05/2013 del ministerial Juan Alberto Payano, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, que le notifica al Banco de Reservas: a) la certificación original de la sentencia No. 958/2012 a la cual hemos hecho referencia anteriormente; b) la certificación original de la sentencia 19/2013 sobre la validación del embargo retentivo descrita anteriormente, pero no le entregó la certificación de

no apelación de la sentencia 958/2012, aspectos estos que el recurrente debe verificar antes de proceder a realizar el desembolso de los valores retenidos por el a la empresa ASTER COMUNICACIONES, S. A., lo cual debe hacer para determinar si la sentencia adquirió o no la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

13. En torno a los agravios denunciados por el recurrente en el medio examinado, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, “que en el embargo retentivo, el tercero embargado pagará, en manos del ejecutante, el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada para tal fin, el ejecutante se proveerá de una copia certificada por el tribunal que dictó la sentencia<sup>60</sup>”; por lo que el banco en su condición de tercero embargado, independientemente de los criterios jurisprudenciales citados por el recurrente, estaba en el derecho de exigir el cumplimiento de los requisitos que le impone la ley en su indicada calidad para desembolsar el importe que posee como detentador de los bienes del empleador demandado, de ahí que al no cumplir el trabajador con la obligación de poner en condiciones al tercer embargado de realizar la entrega de los valores requeridos no solo violentó el trámite que su ejecución requiere, sino que ese incumplimiento puede ocasionarle daños y perjuicios pues, si bien el recurrente acreedor- embargante, tiene derecho a la ejecución de la resolución judicial como una demostración de su eficacia jurídica, también el tercer embargado tiene el derecho de información y verificación del proceso a los fines de realizar el desembolso conforme lo establece la ley y por aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo queda sujeta, en esta materia, a que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte a qua, dejó su sentencia carente de motivación y base legal al no otorgarle valor a las documentaciones depositadas por él en ambas jurisdicciones, en especial la certificación de la Corte de Trabajo en la cual se verifica que la sentencia que ordenó la entrega de los valores, fue solamente objeto de un recurso de apelación y no de la suspensión de su ejecución ante el juez de los referimientos, siendo esto contrario al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia, máxime cuando el

60 SCJ, Tercera Sala, 24 agosto 2005, BJ. 1137, págs. 1760-1767.

empleador condenado no notificó oposición a la entrega de esos valores en contra del ejecutante, produciendo con su actuación daños y perjuicios al trabajador.

15. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos depositados por ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, esta Tercera Sala ha podido observar, que la corte a qua hizo uso de su amplio poder de apreciación, ponderando de manera armónica las pruebas aportadas y dando credibilidad a aquellas que a su entender eran elementos concluyentes; que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, dicho tribunal pudo comprobar, y así lo hace constar en su decisión, que el trabajador reclamante no hizo entrega al Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) del documento esencial que acreditaba al banco como tercer detentador a realizar el desembolso solicitado, que lo era la certificación de no recurso de apelación y la copia certificada de la sentencia núm. 958/2012 de fecha 31 de octubre 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo mediante la cual condenó a Aster Comunicaciones, SA., al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos a su favor; que tampoco ante esta alzada el hoy recurrente ha demostrado haber realizado dichos depósitos ante la corte a qua a fin de estar en condiciones de verificar si no se valoraron, razón por lo cual, al rechazar las pretensiones de la parte recurrente fundamentado en que la reclamación de entrega de los valores embargados no fue hecha de manera regular, actuó conforme a derecho sin incurrir en la violación denunciada, por lo que procede rechazar el medio examinado.

16. Para apuntalar su tercer medio de casación, alega, en esencia, que la corte a qua hizo una errada interpretación de la ley, ya que esta no se encontraba apoderada de la sentencia que se pronunció sobre el crédito originario, sino sobre la que validó el embargo retentivo trabado e impuso la entrega de los valores retenidos, por lo que dicha corte solo debía verificar si contra esta última había operado algún tipo de suspensión u oposición por parte de la recurrida a la entrega de dichos valores.

17. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente se advierte, que el embargo retentivo practicado contra Aster Comunicaciones, SA., en manos del tercero embargado Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) se hizo

teniendo como título la sentencia núm. 958/2012, de fecha 31 de octubre 2012, dictada por el tribunal primer grado, la cual contiene el importe de las condenaciones en su favor y no sobre la que validó el embargo retentivo, como entiende el recurrente; que, en ese sentido, le correspondía a este poner en conocimiento del tercero embargado, si el título del embargo había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo prevé el párrafo del artículo 663 del Código de Trabajo, el cual establece: “En el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Para tales fines, el ejecutante se proveerá de una copia certificada por el tribunal que dictó la sentencia”; que al considerarlo así, la corte a qua actuó conforme a los lineamientos legales, por lo que procede el rechazo del medio examinado.

18. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no estatuyó sobre lo petitionado mediante conclusiones expresas en su recurso de apelación, orientadas a obtener la revocación de la sentencia en virtud de que ninguna de las sentencias dictadas en su provecho habían sido suspendidas y por tanto podía ejecutarlas; sin embargo, conforme a las conclusiones presentadas en su acto de apelación, copia del cual figura en el expediente, se advierte que el hoy recurrente se limitó a solicitar la revocación en todas sus partes de la sentencia dictada por la presidencia del juzgado de trabajo en materia sumaria y que fuera acogida la demanda en reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte; conclusiones a las que dio respuesta la corte a qua en su sentencia; que sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios determinó, que el recurrente no había probado que el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) haya cometido la falta que este le atribuye, por no encontrarse presentes los elementos constitutivos que caracterizan la responsabilidad civil, razón por lo cual procedió a rechazar la indicada demanda; que en esa virtud, el tribunal a quo no podía condenar al pago de un astreinte solicitado como condenación accesoria a la principal, razón por la cual la sentencia impugnada no adolece de la omisión de estatuir denunciada, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos

y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por lo cual deben ser desestimados, rechazar el recurso de casación.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Gómez Taveras, contra la sentencia núm. 049/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 50**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Wilfrido Marte Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilfrido Marte Sánchez, contra la sentencia núm. 029-2018 SSEN-108, de fecha 10 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2018, en la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Wilfrido Marte Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0036589-0, domiciliado

y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1335648-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esq. Santiago, plaza Jardines de Gascue, suite 312, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta), se realizó mediante acto núm. 340/2018, de fecha 7 de mayo de 2018, instrumentado por Jorge Luis Morrobel Ureña, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 3064/2018, dictada en fecha 2 de agosto de 2018, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Promociones y Proyectos, SA., (Hotel Dominican Fiesta).

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 28 de agosto de 2018, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en un despido injustificado, Wilfrido Marte Sánchez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios e indemnización, contra Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 375/2016, de fecha 9 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 06 de abril de 2016, por el señor WILFRIDO MARTE SÁNCHEZ contra PROMOCIONES Y PROYECTOS. SA., (HOTEL DOMINICAN FIESTA), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al señor WILFRIDO MARTE SÁNCHEZ con la demandada PROMOCIONES Y PROYECTOS,SA., (HOTEL



DOMINICAN FIESTA), por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador. TERCERO: ACOGE la presente la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos salario de navidad y bonificación por ser justo y reposar en base legal; en consecuencia condena a la parte demandada PROMOCIONES Y PROYECTOS, SA., (HOTEL DOMINICAN FIESTA) pagar a favor del demandante señor WILFRIDO MARTE SANCHEZ, los valores siguientes: a) Quince mil dieciséis pesos con 12/100 centavos (RD\$15,016.12) por concepto de 28 días de preaviso; b) Once mil doscientos sesenta y dos pesos con 09/100 (RD\$11,262.09) por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) Tres mil sesenta y ocho pesos con 48/100 centavos (RD\$3,068.48) por concepto proporción salario de navidad; d) Siete mil quinientos ocho pesos dominicanos con 06/100 (RD\$7,508.06) por concepto 14 días de vacaciones; e) Setenta y seis mil seiscientos setenta y nueve pesos con 34/100 centavos (RD\$76,679.34) por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo; Para un total de Ciento trece mil quinientos treinta y cuatro pesos con 09/100 (RD\$113,534.09), todo en base a un salario mensual de doce mil setecientos setenta y nueve pesos con ochenta centavos (RD\$12,779.89) y un tiempo laborado de un (01) año, un (01) mes y veinte (20) días. CUARTO: RECHAZA la demanda en daños y perjuicios sustentada en la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. QUINTO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. SEXTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones. SEPTIMO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público (sic).

6. Que la parte hoy recurrida Promociones y Proyectos, SA., (Hotel Dominican Fiesta) interpuso recurso de apelación principal mediante instancia de fecha 14 de diciembre de 2016 y de manera incidental Wilfrido Marte Sánchez, en fecha 27 de diciembre de 2016, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.

029-2018 SSEN-108, de fecha 10 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGEN, en cuanto a la forma, los recursos de apelación de que se trata y, en cuanto al fondo, se ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad PROMOCIONES Y PROYECTOS (HOTEL DOMINICAN FIESTA), y se RECHAZA totalmente el recurso de apelación incidental, planteado por WILFRIDO MARTE SÁNCHEZ, que se han ponderado, más arriba descritos, por los motivos precedentes; SEGUNDO: Se REVOCA parcialmente la sentencia impugnada con los referidos recursos de apelación que fueron descritos y decididos anteriormente, con lo que sólo se mantienen las condenaciones al pago de los derechos adquiridos, respecto a las condenaciones sobre vacaciones y salario de navidad, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones en esta instancia; CUARTO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente Wilfrido Marte Sánchez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: Primer medio: Desnaturalización de los hechos y documentos y errada interpretación de los artículos 192, 87, 88, ordinales 13, 14 y 19 y artículo 619 del Código de Trabajo. Segundo medio: Falta de base legal e inobservancia del artículo 223 del Código de Trabajo. Tercer Medio: Errada interpretación del derecho, violación al artículo 195 y 16 del Código de Trabajo y el principios VIII y IX del Código de Trabajo (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91

de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad para su interposición.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”; “456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

12. La terminación del contrato de trabajo suscrito entre Wilfrido Marte Sánchez y Promociones y Proyectos, SA., (Hotel Dominican Fiesta), se produjo en fecha 22 de marzo 2016, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 17-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 1 de julio de 2015, la cual establece un salario mínimo de RD\$9,005.00, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$180,100.00.

13. La sentencia impugnada revocó parcialmente la sentencia de primer grado, manteniendo las condenaciones siguientes: RD\$3,068.48, por concepto de proporción de salario de navidad y RD\$7,508.06 por concepto de 14 días de salario de vacaciones, para un monto total de

RD\$10,576.54 suma que como es evidente, no excede de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata, sin necesidad de examinar los medios que fundamentan el recurso de casación.

14. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensada.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Wilfrido Marte Sánchez, contra la sentencia núm. 029-2018 SSEN-180, de fecha 10 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 51**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marco Peláez Bacó, José Agustín López Henríquez, Elías Geraldo Jiménez, Tomás A. Jiménez, Feliciano Mora y Licda. Arelys Santos Lorenzo.
<b>Recurrido:</b>	Eugenio Guerrero Cordones.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor R. Guillermo.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2018-053, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución estatal autónoma del estado dominicano, creada conforme a la Ley núm. 70 del 17 de diciembre de 1979, con su asiento social en la carretera Sánchez, margen oriental del Río Haina Km. 13 ½, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo, Víctor Gómez Casanova, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marco Peláez Bacó, Arelys Santos Lorenzo, José Agustín López Henríquez, Elías Geraldo Jiménez, Tomás A. Jiménez y Feliciano Mora, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1414494-2, 048-0062017-3, 001-1007663-5, 001-0062825-4, 001-0979726-6 y 001-0035382-0, con estudio profesional abierto en la tercera planta en anexo al edificio que aloja a la oficina principal de Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

2. La notificación a la parte recurrida Eugenio Guerrero Cordones, se realizó mediante acto núm. 460/2018, de fecha 24 de mayo de 2018, instrumentado por Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Eugenio Guerrero Cordones, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0010716-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Víctor R. Guillermo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109083-5, con estudio profesional abierto en la calle Independencia núm. 15, segundo piso, sector Los Girasoles, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 14 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Ladrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial,

trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada Eugenio Guerrero Cordone, incoó, en fecha 22 de julio de 2015, una demanda en reclamo del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00133/2016, de fecha 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por el señor EUGENIO GUERRERO CORDONES, en contra de AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa. SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal. TERCERO: Declara resuelto por causa de dimisión justificada, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, EUGENIO GERRERO CORDONES parte demandante, AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, parte demandada. CUARTO: Declara resuelto por causa de dimisión justificada, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, EUGENIO GERRERO CORDONES, parte demandante, AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, parte demandada. QUINTO: Condena a la parte demandada AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, a pagar a favor de la demandante, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso (Art. 76), ascendente a la suma de ocho mil doscientos cincuenta y seis pesos con 64/100 (RD\$8,256.64). B) Trescientos ochenta y un (381) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de ciento doce mil trescientos cuarenta y nueve pesos con 28/100 (RD\$112,349.28). C) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de cinco mil trescientos siete pesos con 84/100 (RD\$5,307.84). D) Por concepto de salario de navidad la suma de tres mil seiscientos ochenta y nueve pesos con 18/100 (RD\$3,689.18). E) Por concepto de salarios adeudados la

suma de ochenta y cuatro mil trescientos veinticuatro pesos con 00/100 (RD\$84,324.00). F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de cuarenta y dos mil ciento sesenta y dos pesos con 00/100 (RD\$42,262.00). Todo en base a un periodo de trabajo de dieciséis (16) años y diez (10) días, devengando un salario mensual de siete mil veintisiete pesos con 00/100 (RD\$7,027.00). SEXTO: Ordena a la parte demandada AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. SEPTIMO: Condena a la parte demandada AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. VICTOR R. GILLERMO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic).

6. La parte hoy recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apor-dom), interpuso recurso de apelación principal mediante instancia de fecha 13 de septiembre de 2016 y la parte hoy recurrida Eugenio Guerrero Cordones, interpuso recurso de apelación incidental en fecha 1º de febrero de 2017 contra la referida sentencia, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2018-053, de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación interpuesto el primero interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), y el segundo de fecha primero (1ro) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) en contra de la sentencia número 00133/2016, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal invocado por Autoridad Portuaria Dominicana, en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos. TERCERO: Se compensa las costas del procedimiento (sic).

### III. Medios de casación



7. La parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo Medio: Falta de base legal. Tercer medio: Papel activo del juez”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Que previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad para su interposición.

10. Del estudio de los documentos que reposan en el expediente, formado con motivo del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido advertir que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, asunto que esta alta corte puede examinar de oficio.

11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una

empresa determinada”; “456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

13. Que la terminación del contrato de trabajo suscrito entre Eugenio Guerrero Condonos y Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), se produjo en fecha 10 de julio 2015, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, la cual establecía un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

14. Que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que esta confirma las condenaciones que fueron establecidas por la sentencia de primer grado, a saber: a) RD\$8,256.64, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$112,349.28, por concepto de 381 días de cesantía; c) RD\$5,307.84, por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD\$3,689.18, por concepto de salario de navidad; e) RD\$84,324.00, por concepto de los beneficios de salarios adeudados; f) RD\$42,162.00, por concepto de 6 meses de salario ordinario de conformidad al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total en de (RD\$256,088.94), suma que como es evidente, no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

15. Que según lo que establece artículo 65, numeral 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

#### FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm.

655-2018-053, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
<b>Recurrido:</b>	Henry Manuel Peña Aguilera.
<b>Abogado:</b>	Dr. Radhamés Aguilera Martínez y Lic. José A. Báez Rodríguez.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), contra la sentencia núm. 372/2015 de fecha 22 de diciembre de 2015 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo del año 2016, en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la Cervecería Nacional Dominicana SA., (CND), entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en el Edificio Corporativo, ubicado en la autopista 30 de Mayo, km 6 ½, esq. calle San Juan Bautista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su jefe legal Johan Miguel González F., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional abierto en el Edif. Elite núm. 329, avenida 27 de febrero, suite 501, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Henry Manuel Peña Aguilera, se realizó mediante acto núm. 275/2016 de fecha 30 de marzo de 2016, instrumentado por Leocadio C. Antigua Reynoso, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Henry Manuel Peña Aguilera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0732997-1, domiciliado y residente en la manzana X, apto. 303, Residencial José Contreras de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Radhamés Aguilera Martínez y el Lic. José A. Báez Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058769-0 y 001-0034726-9, con estudio profesional abierto, el primero en la calle Padre Billini, núm. 612, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo y el segundo en la av. Bolívar, apto. 202, condominio San Jorge I, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de laborales, en fecha 10 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros,

asistidos de la secretaría y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Henry Manuel Peña Aguilera, incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de horas extras y en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra Cervecería Nacional Dominicana, S.A., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 032/2015 de fecha 23 de febrero de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias e Indemnización por daños y perjuicios incoada por el señor HENRY MANUEL PEÑA AGUILERA en contra de CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante y la empresa demandada CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A., por causa de dimisión injustificada y sin responsabilidad para el demandado. TERCERO: RECHAZA la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por no haber probado la justa causa de la dimisión ACOGE en cuanto a los derechos adquiridos en lo atinente a salario de navidad y vacaciones, por ser lo justo y reposar en base legal; RECHAZA en lo concerniente al pago de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2012, por improcedente. CUARTO: CONDENA al demandado a pagar a favor del demandante, por concepto de los derechos señalados anteriormente: 1) la suma de Sesenta y Ocho Mil Novecientos Ochenta con 86/100 (RD\$68,980.86) por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; 2) La suma de treinta y Ocho Mil Cincuenta y Un Pesos con 25/100 (RD\$38,051.25) por concepto de proporción de salario de navidad. Para un total de Ciento Siete Mil Treinta y Dos Pesos con 11/100 (RD\$107,032.11). QUINTO: RECHAZA el reclamo de horas extraordinarias, por improcedente. SEXTO: RECHAZA la solicitud de pago de indemnización por daños y perjuicios, por improcedente. SÉPTIMO: ORDENA al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo

la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo. OCTAVO: COMPENSA entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento; (Sic).

6. Henry Manuel Peña Aguilera, interpuso recurso de apelación parcial contra la referida sentencia mediante instancia depositada el 22 de mayo de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 372/2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma se declara regular y válido en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), por el SR. HENRY MANUEL PEÑA AGUILERA, contra Sentencia No. 032/2015, relativa al expediente laboral No. 051-13-00474, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo se acogen las conclusiones del recurso de apelación depositado en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), por el SR. HENRY MANUEL PEÑA AGUILERA, y en consecuencia, se revocan los ordinales 2º y 3º del dispositivo de la Sentencia impugnada confirmándose los demás aspectos de las mismas y se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada. TERCERO: Condena a la parte recurrida CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A. a pagar a favor del recurrente SR. HENRY MANUEL PEÑA AGUILERA, los valores siguientes: a) 28 días de salario por concepto de preaviso omitido, b) 266 días por concepto de auxilio de cesantía, c) 18 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas así como correspondiente a la proporción de salario de navidad y la participación en los beneficios correspondientes al año 2012 y la suma de 06 meses de salario por concepto de aplicación del artículo 95 en su ordinal 3º, todo en base a un tiempo de labores de de once (11) años y ocho (08) meses, y un salario equivalente a la suma de RD\$91,323.00 pesos mensuales. CUARTO: Rechaza la demanda en alegados daños y perjuicios promovida por el demandante originario, SR. HENRY MANUEL PEÑA AGUILERA, por no haber especificado en qué consistía dichos daños ni la prueba de los mismos. QUINTO: Rechaza la demanda en lo relativo al pago de horas extras por falta de pruebas. SEXTO: Condena a la parte recurrida, CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA,

S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y en provecho del DR. RADHAMES AGUILERA MARTINEZ Y LIC JOSÉ A. BAEZ RODRIGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic).

### III. Medios de casación

7. En sustento al recurso casación se invoca el siguiente medio: Único Medio: Falta de base legal, derivada de ausencia de ponderación de pruebas documentales y; desnaturalización de pruebas testimoniales” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez Ponente: Rafael Vásquez Goico.

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el medio de casación invocado, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en el vicio denunciado al no evaluar, ni referirse a una certificación emitida por el Banco Popular Dominicano de fecha 22 de octubre del año 2013 y un volante de pago de fecha 15 de diciembre del año 2012, ambos depositados ante los jueces de fondo; documentos que demuestran que la empresa pagó al ex trabajador el importe relativo a participación en los beneficios de la empresa del año 2012, situación que tiene una relación directa con el fundamento utilizado por la corte a qua para declarar justificada la presente dimisión y que consistió específicamente en la falta de pago de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente a ese mismo año 2012; de la misma manera, alega que incurre en desnaturalización de las declaraciones del testigo a cargo de la empresa al interpretar el tribunal a quo que en sus declaraciones negó la ocurrencia del pago por ese concepto, lo que constituye una interpretación errónea, en tanto que la testigo se limitó a informar que no recordaba la fecha de pago.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la



sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre Henry Manuel Peña Aguilera y la Cervecería Nacional Dominicana, SA., (CDN), existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que concluyó por ejercicio de la dimisión por parte del trabajador, sustentado entre otras cosas en el hecho de que su empleador violó el artículo 223 del Código de Trabajo al no haberle pagado al demandante el monto de la participación en los beneficios anuales correspondientes al año 2012; b) que el Tribunal de Primer Grado, en el ejercicio de análisis de las pruebas aportadas y las declaraciones de los testigos presentados determinó que la relación laboral concluyó por efecto de la dimisión injustificada ejercida por el trabajador, razón por la cual rechazó la demanda en lo relativo al pago de las prestaciones laborales e indemnización supletoria por no haber probado la justa causa de la dimisión en cuanto al pago de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2012 y condenó a la parte demandada al pago de los valores correspondiente a los derechos adquiridos; c) que no conforme con la referida decisión, Henry Manuel Peña Aguilera interpuso un recurso de apelación, alegando que el tribunal de primer grado realizó una incorrecta interpretación de los hechos y en consecuencia una mala aplicación de la ley al descargar de la responsabilidad de las causas de dimisión a la parte empleadora, que la sentencia contenía enormes contradicciones y violaciones flagrantes a las disposiciones vigentes en el procedimiento laboral; la empresa sostuvo en su escrito de defensa, en cuanto al pago de bonificación, que al momento de su dimisión no se le adeudaba dinero por ese concepto ya que ese importe había sido pagado en fecha 15 de diciembre de 2012, por la suma de RD\$246,572.10, y respecto a los beneficios del año 2013, al momento de presentar su dimisión dicho año no había concluido y la obligación no era exigible; e) que la corte a qua, mediante sentencia núm. 372/20015, de fecha 22 de diciembre del año 2015, acogió el recurso de apelación, en consecuencia, revocó los ordinales segundo y tercero de la sentencia ya citada, objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“ Que la parte recurrente SR. HENRY MANUEL PEÑA AGUILERA, ha depositado en el expediente sendas comunicaciones de fecha 10 de febrero del 2012, por medio de las cuales la empresa recurrida CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., le informa a este que debe continuar en

el puesto de coordinador de Proyectos Mejora Calidad, con el grado d16, con el objetivo de sacar mayor beneficio tomando en cuenta los resultados de su competencia, su historial de desempeño, formación académica y experiencia. Que en su carta de dimisión el demandante originario SR. HENRY MANUEL PEÑA AGUILERA, sostiene entre otras cosas: a) falta de pago de participación en los beneficios, b) no pago de días feriados y horas extraordinarias, c) por obligarlo a realizar una labor distinta para la cual fue contratado, entre otras. Que cuando un trabajador dimite alegando varios hechos faltivos cometidos por su empleador solo basta con probar uno de estos, como en la especie que dentro de los causales de dimisión esgrimidos por el demandante originario se encuentra el no pago de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2012, y que en el expediente abierto con motivo del recurso de apelación no figura evidencia mínima que sugiera a esta Corte que la empresa recurrente haya cumplido con esa obligación puesta a su cargo, ya que en eses sentido la testigo presentada por la empresa recurrente SRA. SAKURA YANAI YANAI, a pregunta formulada en el sentido de: ¿Cuándo se pago la bonificación correspondiente al año 2012 mantuvimos los mismos pagos de abril, agosto, y diciembre pero no recuerdo en qué año se pagó la bonificación del 2012. Por lo que en tal sentido procede acoger la dimisión promovida por el ex trabajador demandante originario” (sic).

12. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, que “(...) los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa”<sup>61</sup>.

13. De la misma manera ha sostenido, en cuanto a la desnaturalización de los hecho: “...que los jueces tienen un poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios, salvo desnaturalización; que para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den a dicho hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y alcance de los testimonios y los documentos...”<sup>62</sup>

61 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 15, B. J. 1253, págs. 1164-1165.

62 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 45, B. J. 1246, págs. 1512-1513.

14. Se advierte que el tribunal de fondo declaró injustificada la dimisión ejercida por el hoy recurrido sobre la base de que el empleador no demostró haber pagado la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2012, violentando de esa forma deberes esenciales que el contrato impone a éste último; sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que fue omitida la ponderación de la certificación de fecha 22 de octubre de 2013, expedida por el Banco Popular Dominicano y la copia de cuatro (4) volantes de pago de fechas 15/12/2012, 15/04/2012, 15/08/2012 y 31/03/2013, depositados en el escrito de defensa por ante la Corte del Distrito Nacional en fecha 30 de julio de 2015, detallados en la pág. 8 de la sentencia, con los cuales la empresa pretendía demostrar la realización de ese pago en particular, resultando evidente que de haber analizado la corte a qua contenido, supondría un cambio sustancial a la suerte del litigio; en ese sentido dichas piezas debieron ser valoradas por los jueces del fondo indicando su peso probatorio en torno la litis del que resultaron apoderados, expresando las razones de su decisión en ese aspecto, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado por la parte recurrente en esa primera subdivisión del medio analizado.

15. En cuanto a la segunda rama o aspecto señalado por el recurrente en su único medio, de las declaraciones de Sakura Yanai, las cuales se analizan frente al alegato de su desnaturalización, se aprecia que ciertamente, tal y como alega el recurrente, la corte a qua ha realizado con respecto a las mismas una interpretación incompatible con sus términos materiales, otorgándole una alcance que no tienen. Todo ello en vista de que en la propia sentencia impugnada dicha testigo manifestó que no recordaba el momento en el cual la empresa pagó la participación de los beneficios de la empresa del año 2012, situación de la que no se podía inferir, como efectivamente ocurrió, que el empleador no pagó dicho concepto, razón por la que también se verifica la violación alegada en esta segunda rama del único medio propuesto.

16. Los vicios constatados precedentemente han impedido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar si en cuanto a esos aspectos se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede acoger el medio de casación propuesto y, en consecuencia, casar parcialmente la sentencia impugnada.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 372/2015, de fecha 22 de diciembre del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo referente a la forma de terminación de la relación de trabajo que vinculó a las partes, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, abogados de la parte recurrente que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.

César José García Lucas

Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 53**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Herminio Castillo Quezada.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Viola Medina.
<b>Recurrida:</b>	Urbanizalandia, C. por A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Herminio Castillo Quezada contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-041, de fecha 23 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2018, en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Ángel Herminio Castillo Quezada, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1469953-1, domiciliado y residente en la calle Santa Filomena núm. 58, sector Domingo Savio, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Felix Viola Medina, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0003184-0, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán núm. 37, sector Juan Pablo Duarte II, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y domicilio ad hoc en la calle María de Nazaret núm. 03, sector Los Guandules, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Urbanizalandia, C. por A., se realizó mediante acto núm. 570/2018 de fecha 28 de julio de 2018, instrumentado por Gabriel Vásquez, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Urbanizalandia, C. por A., entidad comercial existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su gerente Rubén Darío Alcántara Sánchez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0741859-2, con domicilio y asiento social en la avenida Sabana Larga núm. 47, sector San Lorenzo de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la cual tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0047620-9 y 001-1004867-5, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 47, ensanche San Lorenzo de Los Minas, Santo Domingo Este, Santo Domingo.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 10 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de

la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, Ángel Herminio Castillo Quezada, incoó una en una demanda en pago de prestaciones laborales contra Urbanizalandia, C. por A., la cual incoó una demanda incidental en validez de oferta real de pago, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, la sentencia núm. 1140-2017-SEEN-308, de fecha 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha 26/10/2015, incoada por ANGEL HERMINIO CASTILLO QUEZADA en contra de Compañía URBANIZALANDIA, C. X A. y el señor RUBEN DARIO ALCANTARA SANCHEZ, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO: EXCLUYE del presente proceso, al señor RUBEN DARIO ALCANTARA SANCHEZ, por las razones expuestas en el cuerpo de esta misma sentencia. TERCERO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante, el señor ANGEL HERMINIO CASTILLO QUEZADA con la Compañía URBANIZALANDIA, C. X A., por el desahucio ejercido por la empleadora. CUARTO: RECHAZA, la demanda en validez de oferta real de pago, incoada por URBANIZALANDIA, C. por A., en contra del demandante ANGEL HERMINIO CASTILLO QUEZADA; en fecha 16 de septiembre del 2016; por los motivos establecidos en la presente sentencia. QUINTO: ACOGE la presente demanda, respecto del pago del derecho de cesantía, la proporción del salario de navidad del año 2015 y la participación legal de los beneficios de la empresa. En consecuencia condena la parte demandada URBANIZALANDIA, C. POR A., pagar los valores siguientes a favor de la demandante ANGEL HERMINIO CASTILLO QUEZADA; por concepto de 48 días del auxilio de cesantía, ascendente a la suma de DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 48/100 (RD\$16,476.48); la proporción del salario de navidad año 2015, la suma de CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIUNO PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$5,521.50); la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 92/10 (15,446.92); más un día de salario de conformidad con

las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del 15 de septiembre del 2015, hasta que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Todo en base a un período de trabajo dos (02) años, tres (03) meses y catorce (14) días y un salario mensual de RD\$8,180.00. SEXTO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. SÉPTIMO: CONDENA a la entidad URBANIZALANDIA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. FÉLIX VIOLA MEDINA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. OCTAVO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público (sic).

6. La parte hoy recurrida Urbanizalandia, C. por A., mediante instancia de fecha 5 de julio de 2017, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SEEN-041, de fecha 23 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por la razón social, Urbanizalandia C. POR A, en fecha Cinco (05) de julio del 2017, contra la sentencia laboral No. 1140-2018-SEEN-308, de fecha Treinta y uno (31) de mayo del año 2017, dictada por la primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la razón social Urbanizalandia C. POR A, por vía de consecuencia esta corte actuando por contrario imperio de la ley, revoca el ordinal quinto en lo que concierne al astreinte contemplado en el artículo 86 del código de trabajo de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de pago, en cuanto a preaviso y cesantía confirma la sentencia en los demás aspectos. TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento. (sic).

III. Medios de casación



7. La parte recurrente Ángel Herminio Castillo Quezada, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Único medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho”.

#### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte hoy recurrida Urbanizalandia C. por A., en su memorial de defensa concluye de manera incidental promoviendo la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones no superan los veinte (20) salarios mínimos que el legislador laboral estableció en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”.

11. Esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente Ángel Herminio Castillo Quezada, al fundamentar su recurso de casación sostiene que fue vulnerada en su contra una de las garantías a los derechos fundamentales prevista en el artículo 69 de la Constitución dominicana, específicamente el derecho de defensa, garantía mínima que conforma el derecho a obtener una tutela judicial efectiva y debido proceso.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que si bien ha sido criterio constante sobre la limitación salarial establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, que “cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución

de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación”, mediante la presente decisión realizará un precisión de criterio, el cual será motivado en los párrafos siguientes, en procura de crear un equilibrio competencial en el ordenamiento jurídico dominicano, específicamente entre esta Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

13. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

14. Como presupuesto de lo que más abajo se dice, resulta beneficioso dejar por sentado el hecho de que la aplicación del criterio que ha venido siendo utilizado por esta Tercera Sala y que más arriba se describe en torno al citado artículo 641 del Código de Trabajo, se reconduce a una inaplicación de dicho texto legal. Decimos esto no solo por la obviedad de que dicho criterio aparta el citado texto legal de la solución que se dispensará al asunto, sino porque aunque a “prima facie” parezca excepcional la aplicación del mismo, en realidad no lo es, ya que es un aspecto que no requiere mucho análisis el hecho de que son muy pocos los litigios judiciales que no se refieran materialmente a Derechos Fundamentales, así sea de manera tangencial.

15. Para inaplicar una norma legal por parte de cualquier órgano del Poder Judicial es indispensable que la misma sea objeto del control difuso de constitucionalidad de conformidad con los lineamientos señalados por el artículo 188 de la Constitución de la República; no pudiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitir la condición de admisibilidad del artículo 641 del Código de Trabajo, sin antes declarar, para cada caso concreto, la inaplicabilidad del mismo por medio del ejercicio del control difuso de constitucionalidad, en razón de que dicha norma —la limitación salarial que se desprende del citado artículo— resulta tener un carácter imperativo en el ordenamiento, toda vez que condiciona el recurso extraordinario de la casación. Todo esto como corolario del principio constitucional que establece la sujeción de los jueces del Poder Judicial al Derecho, es decir, a normas positivas de alcance general, como serían la Constitución, los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, la ley, los reglamentos, etc.

16. En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional, ha decidido sobre una casuística similar, lo siguiente:

“El artículo 1678 del Código Civil no ha sido abrogado por una ley posterior, ni el Tribunal Constitucional dominicano le ha declarado inconstitucional mediante el control abstracto. Por tanto, para poder inaplicar esa disposición legal al caso ocurrente, se precisa del ejercicio de un control difuso de constitucionalidad que declare inaplicable dicho artículo al caso que se está conociendo, conforme establecen los artículos 188 de la Constitución de la República y 51 de la Ley núm. 137-11”(sic).

17. Sobre la constitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha referido en el sentido siguiente: “(...) que el artículo 67, ordinal 2 de la Constitución de la República Dominicana, que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación, dispone que el mismo se hará de conformidad con la ley, de donde se deriva que esta puede establecer limitaciones al ejercicio de ese recurso, y en consecuencia, no prohíbe, en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de un determinado o de ningún recurso; que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan a veinte (20) salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben ser cumplidas previamente por las partes en conflicto, las que les dan la oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo, en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que ponen al tribunal en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente; que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República; que en tales condiciones resulta erróneo sostener que el artículo 641 del Código

de Trabajo sea inconstitucional, por lo que la solicitud examinada carece de fundamento y debe ser desestimada”<sup>63</sup>, habiendo sido precisado en decisión reciente que “(...) la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, que no se advierte una vulneración al derecho a la igualdad sino una concreción normativa de dicho derecho en tanto que la limitación salarial del artículo 641 del Código de Trabajo opera tanto para los trabajadores como para los empleadores, sin que se precise una condición de diferencia que radique en el sexo, estatus económico ni cualquier otra condición de los sujetos procesales; igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo”<sup>64</sup>.

18. La citada norma fue declarada conforme con la Constitución, por nuestro Tribunal Constitucional, bajo el fundamento siguiente:

“9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos “tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso” (ver acápite 161 de la Sentencia, de fecha dos (2)

---

63 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero 1998, B. J. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo 1999, B. J. 1060, Vol. III, págs.

1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre 2003, B. J. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

64 SCJ, Tercera Sala, 30 de octubre 2019.

de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica). Agrega además que: “El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición”<sup>65</sup>.

19. La decisión citada en el párrafo que antecede, constituye un precedente vinculante de imposición obligatoria a todos los poderes públicos, sobre la verificación de la constitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo, lo que indica que en el estado actual de nuestro derecho, esta Corte de Casación no puede declarar inconstitucional por vía difusa los efectos de la limitante salarial.

20. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, ha declarado admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra aquellas sentencias dictadas por una Corte de Trabajo, afectadas por una limitante legislativa para la admisión del recurso de casación, bajo el entendido siguiente:

“d. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

e. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y además, porque, aunque la decisión recurrida fue dictada por una corte de apelación, esta no es recurrible en casación (...)

f. De lo anterior resulta que estamos en presencia de una sentencia dictada en única y última instancia, es decir, que contra la misma el legislador no previó recurso en el ámbito del Poder Judicial. De manera que no es susceptible del recurso de casación, razón por la cual cumple con

---

65 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0270/13, 20 de diciembre 2013.

los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11<sup>66</sup> (sic). 21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, concluye con precisar que el criterio que había asumido para prescindir de la limitante salarial del artículo aludido, supone en el estado actual de nuestro derecho un conflicto de competencia entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, en tanto que, por un lado, no puede ser inaplicada la norma por la presunción de constitucionalidad que se impone tras la declaratoria de constitucionalidad del mismo, pero, de igual manera, conocer del fondo de los indicados recursos supone un choque frontal con el ordinal b del numeral 3º del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que una de las competencias del Tribunal Constitucional es la de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los varias especies, una de las cuales es la violación a Derechos Fundamentales sustantivos y adjetivos que pudiesen contener las decisiones que hayan agotado todos los recursos disponibles en el ordenamiento, como al efecto resulta ser aquella decisión que siendo rendida por una Corte de Trabajo no supera el monto de los 20 salarios mínimos, razón por la cual el recurso de casación debe, en principio, considerarse cerrado contra aquellas decisiones que no superen la indicada limitación, salvo, aquellos casos muy excepcionales en que, a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva y debido proceso durante el conocimiento del proceso de que se trate, se haya producido una violación grave al derecho de defensa del recurrente, siempre y cuando no se evidencie que éste haya interpuesto el recurso de revisión contra sentencias jurisdiccionales a que se refiere el artículo 53 de la ley 137/11 por ante el Tribunal Constitucional.

22. En virtud de lo precedentemente indicado, al alegar la parte recurrente como fundamento del medio de casación promovido la violación al derecho de defensa, no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto la verificación de los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo, para

---

66 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC 256/19, 7 de agosto 2019

la admisibilidad del recurso de casación, razón por la cual se procede a analizar la procedencia de dicho incidente.

23. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”; art. 456. “Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...)”.

24. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido constatar, que en fecha 4 de septiembre de 2015, momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, según se extrae del relato de hechos de la demanda, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00), para los trabajadores que prestan servicios en empresas industriales, comerciales o de servicio, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo, alcanzaba un total de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos (RD\$257,460.00).

25. La sentencia impugnada revoca el ordinal “Quinto” de la sentencia de primer grado en lo atinente a la condenación de la indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y condena la parte recurrida en casación al pago de los siguientes valores: 48 días del auxilio de cesantía, ascendente a la suma de dieciséis mil cuatrocientos setenta y seis pesos dominicanos con 48/100 (RD\$16,476.48); la proporción del salario de navidad año 2015, la suma de cinco mil quinientos veintinueve pesos dominicanos con 50/100 (RD\$5,521.50); la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de quince mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos con 92/100 (15,446.92), lo que totaliza la suma de treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con noventa centavos

(RD\$37,444.90) suma, que como es evidente, no excede el monto de salarios que fija la resolución antes citada.

26. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad relativas al monto de las condenaciones, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

27. Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ángel Herminio Castillo Quezada, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-041, de fecha 23 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Lcdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada



por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 54**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de septiembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom).
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos R. Hernández y Licda. María Elena Gratereaux.
<b>Recurrido:</b>	Edward Antonio Martínez Bencosme.
<b>Abogados:</b>	Licda. Bélgica del Carmen Reyes, Dres. José Emilio Cabrera y Ramón García Jorge.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00155, de fecha 16 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en el Aeropuerto Internacional Las Américas, Punta Caucedo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Monika Infante Henríquez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342612-6, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito nacional; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Carlos R. Hernández y la Lcda. María Elena Gratereaux, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 002-0100941-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida, Eduard Antonio Martínez Bencosme, se realizó mediante acto núm. 351/2016 de fecha 27 de octubre de 2016, instrumentado por Alfredo Manuel Zaiter Vargas, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras Jurisdicción de Puerto Plata.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Edward Antonio Martínez Bencosme, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0010100258-8, domiciliado y residente en la calle Imbert núm. 7, sector Las Colinas, municipio de Moca, provincia Espaillat y domicilio ad hoc en la calle Margarita Mears núm. 41, esq. calle Villanueva, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. Bélgica del Carmen Reyes, los Dres. José Emilio Cabrera y Ramón García Jorge, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm 037-0007299-1 y 040-0000885-6 y 037-0001278-8, con estudio profesional abierto, en común, en la calle Margarita Mears núm. 41, esq. calle Villanueva, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; y al Lic. Robert Kingskey, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0077181-3, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 35, municipio San Felipe de Puerto

Plata, provincia Puerto Plata y domicilio ad hoc calle Juan Erazo núm. 39, Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 17 de julio de 2019 integrada por los magistrados Manuel R. Read Ortíz, presidente, Moisés A. Ferrer Landron y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Edward Antonio Martínez Bencosme, incoó una demanda, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465/0010/2016 de fecha 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta laboral en fecha Nueve (09) del mes de Abril del año dos mil quince (2015), por el señor EDWARD ANTONIO MARTINEZ BENCOSME, en contra de la parte demandada, AEROPUERTO DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A. (AERODOM); por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: DECLARA RESUELTO el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a la parte demandante, EDWARD ANTONIO MARTINEZ BENCOSME, con la parte demandada, AEROPUERTO DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A. (AERODOM); TERCERO: CONDENA a AEROPUERTO DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A. (AERODOM); a pagar a favor de EDWARD ANTONIO MARTINEZ BENCOSME, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 86/100 (RD\$15,274.86); B) Ciento Noventa y Siete (197) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Ciento Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos con 41/100 (RD\$107,469.41); C) Por concepto de Reparto de Beneficios ( Art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Dos Mil Setecientos Treinta y Un Pesos con 85/100 (RD\$32,731.85); D) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Setenta y Siete Mil novecientos Noventa y Nueve Pesos con 88/100 (RD\$77,999.88): Todo en base a un período de labores de Ochos

(08), siete (07) meses y Diez (10) días; devengando el salario mensual de RD\$13,000.00. CUARTO. Ordena a AEROPUERTO DOMINICANOS SIGLO XXI, S. A. (AERODOM), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida en apelación por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), interpuso un recurso de apelación mediante instancia de fecha 27 de abril de 2016, contra la referida decisión, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2016-SEN-00155 de fecha 16 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación descrito al inicio de la presente decisión, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la ENTIDAD AEROPUERTO DOMINICANOS SIGLO XXI, S. A., (en lo adelante AERODOM), debidamente representada por la LCDA. YOLANDA MARTINEZ y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la letra C) del ordinal TERCERO: del fallo impugnado, para que en adelante establezca lo siguiente; por concepto de Reparto de los beneficios (artículo 223), ascendente a la suma de Dos Mil Cientos Sesenta y Seis Pesos con Seis Centavos (RD\$2,166.6), ratificando los demás ordinales de la sentencia Impugnada. CUARTO: Compensa las costas. QUINTO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiriera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el Ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, La cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución No. 17/15, de fecha 03/08/2015, del Consejo del Poder Judicial). (sic).

### III. Medios de casación

7. Que la parte recurrente Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación al Principio de Oportunidad, violación

al Principio de la Buena Fe, violación a los Arts. 98 y 704 del Código de Trabajo. Segundo Medio: Violación al Art. 26 de la Constitución de la República. Violación al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 1944 y a la normativa de la OACI, de la cual República Dominicana es signataria y compromisaria. Violación a los Arts. 157 y 158 del Código de Trabajo.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Eduard Antonio Martínez Bencosme, concluye en su memorial de defensa, promoviendo la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenida en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Los medios de inadmisión tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional,

provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”; art. 456. “Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...)”.

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, suscrito entre las partes se produjo en fecha 25 de febrero de 2015, se encontraba vigente la resolución núm. 2/2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos (RD\$11,292.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo, alcanzaba un total de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos (RD\$225,840.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la misma acogió parcialmente el recurso de apelación por lo que modificó la letra c, del ordinal tercero de la sentencia apelada, condenando a la hoy recurrente al pago de la suma adicional de RD\$ \$2,166.60, por concepto de participación individual en los beneficios de la empresa, ratificando en los demás aspectos las condenaciones relativas a veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de quince mil doscientos setenta y cuatro pesos con 86/100 (RD\$15,274.86); ciento noventa y siete (197) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de ciento siete mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con 41/100 (RD\$107,469.41); seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo, ascendente a la suma de setenta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos con 88/100 (RD\$77,999.88), para un total de doscientos dos mil novecientos diez pesos con setenta y cinco centavos (RD\$202,910.75.) suma que no excede la cuantía de la totalidad de salarios que fija la resolución citada.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por recurso de casación con las condiciones exigidas relativas al monto de las condenaciones, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

16. Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA., contra la sentencia núm. 627-2016-SEEN-00155, de fecha 16 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Bélgica del Carmen Reyes, Robert Kingskey y los Dres. José Emilio Cabrera y Ramón García Jorge, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General



**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 55**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Claudio José De los Santos.
<b>Abogados:</b>	Dres. José A. Rodríguez B., Geraldo Vidal Contreras y César Augusto Roa Aquino.
<b>Recurrido:</b>	Eliodoro Montero Suero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Julio Ciprian Brito.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Claudio José de los Santos, contra la sentencia núm. 319-2016-00003 de fecha 29 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2016 en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a requerimiento de Claudio José de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007090-0, domiciliado y residente en la calle Trinitaria núm. 46, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana y ad hoc en la calle Catalina núm. 4, sector Engombe de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien actúa por sí y en su calidad de administrador en representación de Adolfo A. de los Santos Hijos, SA., (Super Estación de Servicios Maguana), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social a la avenida Independencia núm. 78, esq. calle Club de Leones, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana, la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. José A. Rodríguez B., Geraldo Vidal Contreras y César Augusto Roa Aquino, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0060974-9, 012-0052794-1 y 012-0008457-0, con estudio profesional abierto, en común, en la calle Trinitaria núm. 46, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana y domicilio ad hoc en la calle Catalina núm. 4, sector Engombe de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida, Eliodoro Montero Suero, se realizó mediante acto núm. 437/2016, de fecha 6 de junio de 2016, instrumentado por Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1ro. de julio de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Eliodoro Montero Suero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0088335-1, domiciliado y residente en la Calle "12", manzana núm. 20, sector Villa Perpetuo Socorro, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdos. Carlos Julio Ciprian Brito, dominicano, tenedor de la cedula de identidad y electoral núm. 010-0105998-7, con estudio profesional

abierto en el edif. 13-C, apto. 102, de la Urbanización Las Mercedes, municipio Azua de Compostela, provincia Azua.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 17 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Ladrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión, Eliodoro Montero Suero, incoó una demanda en cobro de prestaciones y derechos laborales, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia núm. 322-15-77 de fecha 14 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor ELIODORO MONTERO SUERO, en contra de la empresa SUPERESTACION DE SERVICIOS MAGUANA y el SR. CLAUDIO JOSE DE LOS SANTOS, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: DECLARA RESUELTO el contrato de trabajo que unía a las partes, por causa de Dimisión Justificada y en consecuencia con responsabilidad para el empleador. TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en Prestaciones Laborales derechos adquiridos, por ser justo y reposar en base y prueba legal. CUARTO: CONDENA a la empresa SUPER ESTACION DE SERVICIOS MAGUANA y el SR. CLAUDIO JOSE DE LOS SANTOS, por concepto de los derechos anteriormente señalados al pago de la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$55,132.65), más el pago de la suma de la suma de cuarenta y un mil doscientos ochenta pesos (RD\$41,280.00), por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo). Todo en base a un período de labores de seis años, cinco meses y once días devengando un salario promedio mensual de seis mil ochocientos ochenta pesos (RD\$6,880.00). QUINTO: CONDENA a la empresa SUPERESTACION DE SERVICIOS MAGUANA y el SR. CLAUDIO JOSE DE LOS SANTOS a pagar al SR. ELIODORO MONTERO SUERO por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00). SEXTO: ORDENA a la empresa SUPERESTACION DE SERVICIOS MAGUANA y el

SR. CLAUDIO JOSE DE LOS SANTOS, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. SEPTIMO: CONDENA a la empresa SUPERESTACION DE SERVICIOS MAGUANA el SR. CLAUDIO JOSE DE LOS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. LUIS ANTONIO NOVA RAMIREZ Y CARLOS JULIO CIPRIAN BRITO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. OCTAVO: COMISIONA, al Ministerial JOEL A. MATEO ZABALA, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia (sic).

6. La parte hoy recurrente Claudio de los Santos, interpuso mediante instancia de fecha 14 de diciembre de 2015, un recurso de apelación contra la referida decisión, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia núm. 319-2016-00003, de fecha 29 de marzo de 2016, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, CONFIRMA la sentencia laboral número 322-15-77 de fecha 14/09/2015 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. CARLOS JULIO CIPRIAN BELTRE Y LUIS ANTONIO NOVA RAMIREZ, por haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

### III. Medios de casación

7. En sustento del recurso de casación se invoca el siguiente medio: Único Medio: Omisión de Estatuir, Violación al Art. 141 del C.P.C. y Violación a los Art. 68 y 69 de la Constitución de la República” (sic)

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de

diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida, concluye en su memorial de defensa promoviendo la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de las causales siguientes, que: a) fue interpuesto luego de transcurrido el mes de haber sido notificado la sentencia impugnada, y b) porque las condenaciones no superan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. La finalidad de los medios de inadmisión es eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa lo siguiente: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia [...]”.

12. El artículo 495 del Código de Trabajo establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”.

13. En materia laboral, para computar el plazo para la interposición del recurso de casación no se toman en cuenta los días no laborables, ni los días feriados<sup>67</sup>.

14. El plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal, en el cual no se computan ni el dies a quo, ni el dies a quem, así como tampoco los días festivos ni los días no laborables; que del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 205/2016, de fecha 26 de abril del 2016, instrumentado por Joel A. Mateo Zabala, alguacil de

67 SCI, Tercera Sala, sent. núm. 49, 17 de diciembre 2014, B. J. 1249, pág. 663.

estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 2 de junio de 2016.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días a qua y a quem, así como los días feriados y no laborables, así detallados: 1, 8, 15, 22, 29 de mayo, por ser domingos; 2 de mayo (fecha a la cual fue movido el feriado del Día Internacional del Trabajo); 26 de mayo (jueves Corpus Cristi), todos del año 2016; que en tal sentido, el plazo para interponer el presente recurso de casación vencía el día 2 de junio de 2016 (días a quem), por lo que al haber sido interpuesto ese día, resulta evidente que se encontraba dentro del plazo previsto en dicho artículo, razón por la cual procede rechazar este medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad en virtud del artículo 641, parte in fine del Código de Trabajo

16. Procede verificar la admisibilidad del presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que establece en su parte in fine que no será admisible el recurso de casación (...) cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

17. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”; art. 456. “Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...)”.

17. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, suscrito entre las partes, en fecha 15 de enero de 2015, se encontraba vigente la resolución núm. 2/2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos (RD\$11,292.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo, alcanzaba un total de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos (RD\$225,840.00).

18. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la misma confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, la cual condena a la hoy recurrente al pago de valores que ascienden a ciento noventa y seis mil cuatrocientos doce pesos con 65/100, (RD\$196,412.65) por concepto de prestaciones laborales e indemnización del artículo 101, del Código de Trabajo, suma que no excede la cuantía de la totalidad de salarios que fija la resolución citada.

19. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por recurso de casación con las condiciones exigidas relativas al monto de las condenaciones, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

20. Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Claudio José de los Santos y Adolfo A. de los Santos Hijos, S.A., (Súper

Estación de Servicios Maguana), contra la sentencia núm. 319-2016-00003, de fecha 29 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdos. Carlos Julio Ciprian Brito, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

César José García Lucas

Secretario General



**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 56**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 13 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Industrias San Miguel del Caribe, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Francisco Thomas y José Miguel Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Félix Canaán Díaz y Sindicato de Furgones y Camiones de La Romana.
<b>Abogados:</b>	Lic. Víctor Manuel Gómez, Dr. Luis Alberto Puerie Díaz y Dra. Ángela E. Ramírez Medina.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Industrias San Miguel del Caribe SA., contra la sentencia núm. 235-2016-SSEN-00006 de fecha 13 de junio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, a requerimiento de Industrias San Miguel del Caribe SA., sociedad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la carretera Santiago Rodríguez – Mao, km 6, sección El Caimito, municipio Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, debidamente representada por Zislo Janampa Añaños, peruano, portador del pasaporte 2572296, con domicilio en la provincia de Santiago Rodríguez; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Francisco Thomas y José Miguel Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0027279-5 y 031-0520597-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle república del Líbano, núm. 4-F, sector Jardines Metropolitanos, del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros y con domicilio ad-hoc en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 512, edif. torre profesional Bella Vista, suite 405, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Félix Canaán Díaz y al Sindicato de Camiones y Furgones de La Romana, se realizó mediante actos núms. 00492/2016, de fecha 23 de julio de 2016, instrumentado por José Vicente Fanfan Peralta, alguacil de estrado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, y 748/2016, de fecha 26 de julio de 2016, instrumentado por Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memoriales depositados en fecha 8 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por Félix Canaán Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0002946-8, domiciliado y residente en la calle Duarte, Santiago Rodríguez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Víctor Manuel Gómez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0003046-6, con estudio profesional, abierto la calle Duarte, núm. 10, provincia Santiago Rodríguez y con domicilio ad-hoc en la oficina del Lic. Ramón Rodríguez, ubicada en la calle Sánchez, Proyecto núm. 2, km 8½, Santo Domingo, Distrito Nacional; y en fecha 26 de agosto de 2016, en

la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por el Sindicato de Furgones y Camiones de La Romana, entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República dominicana, con domicilio en el km. 6 ½ de la carretera La Romana – San Pedro de Macorís, debidamente representada por su secretario general Alfonso Radhamés Rodríguez Mariano, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0022732-2; el cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Luis Alberto Puerie Díaz y Ángela E. Ramírez Medina, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0023891-5 y 026-0056726-3, con estudio profesional, abierto en común en la avenida Santa Rosa, núm. 137, La Romana, y con domicilio ad-hoc, en la oficina jurídica del Lcdo. Arcenio Jiménez Espinal, avenida Máximo Gómez, esq. José Contreras, plaza Royal, suite 314, sector Gasque, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, en fecha 28 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel Herrera Carbucciona, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Félix Canaán Díaz incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios contra Industrias San Miguel del Caribe SA., y el Sindicato de Furgones y Camiones de La Romana, en su calidad de interviniente forzoso, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez la sentencia núm. 397-14-00002 de fecha 25 de febrero de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma acoge como buena y válida la presente demanda por despido injustificado en prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el señor Felix Antonio Canaán Díaz en contra de la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza las conclusiones del Sr. Félix Antonio Canaán Díaz por no haber la empresa Industrias San Miguel del Caribe S. A., su empleadora.

TERCERO: Condena al Sr. Félix Antonio Canaán Díaz al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. José Fernando Tavares y José Federico Thomas, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: Acoge el medio de inadmisión planteado por el Sindicato de Camioneros, Transportistas de Cargas y Fulgoneros La Romana, interviniente forzosa, por haber accionado el Sr. Felix Antonio Canaán Díaz fuera del plazo establecido por la ley al amparo de los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo acogiéndonos al criterio que al efecto externó la Suprema Corte de Justicia. QUINTO: Condena al señor Felix Antonio Canaán Díaz, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Luis Emilio Alberto Puerie Díaz y Ángela Eleaquina Ramírez Medina, abogados de la interviniente forzosa, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. (sic).

6. La referida sentencia fue objeto de la apelación que interpuso la parte hoy recurrida Felix Antonio Canaán Díaz mediante instancia de fecha 22 de abril de 2014, dictando la dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi la sentencia núm. 235-2016-SENENL-00006, de fecha 13 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Canaán Díaz, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y acoge la demanda por despido injustificado, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación en daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema de la Seguridad Social, y en consecuencia, condena a la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A. a pagar a favor del señor Félix Canaán Díaz, los valores siguientes: a) La suma de RD\$46,999.68, en base a un salario promedio de RD\$1,678.56 diario, por concepto de preaviso, b) La suma de RD\$214,855.68, en base a un salario promedio de RD\$1,678.56 diario, por concepto de cesantía, c) La suma RD\$10,888.88, por concepto de salario de navidad, d) La suma de RD\$30,214.08, por concepto de vacaciones, e). La suma de RD\$240,000.00 por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, f). La suma de RD\$100,713.60 por concepto de bonificación, y g). La suma de RD\$70,000.00, por concepto de indemnización por no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, g).- la suma de RD\$17,056.47, por concepto de indexación en base a la

variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha de la sentencia. SEGUNDO: Excluye del presente proceso al Sindicato de Camioneros y Transportistas de Cargas La Romana, (Fenatrado), por no ser el empleador del señor Félix Canaán Díaz. TERCERO: Condena a la empresa Industrias San Miguel del Caribe S. A., al pago de las costas del procedimiento, avanzadas por el Licdo. Víctor Manuel Gómez, como abogado del señor Félix Canaán Díaz. CUARTO: Condena al señor Felix Canaán Díaz, al pago de las costas del procedimiento, avanzadas por los Dres. Luis Emilio A. Puerie Díaz y Ángela Aleaquina Medina, como abogados del interviniente forzoso Sindicato de Camioneros y Transportistas de Cargas La Romana, (Fenatrado) (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización, mala apreciación e interpretación de los hechos. Falta de ponderación de las declaraciones del acta de audiencia de primer grado donde se establece la no existencia del supuesto despido. Segundo Medio: Falta de motivación y de base legal”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el segundo medio de casación, el cual se analizará en primer término por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivación y de base legal al decidir con respecto a diversos reclamos realizados por el trabajador, así como al momento de fijar el tiempo de labores y salario devengado utilizado para el cálculo de las prestaciones laborales, los derechos adquiridos e indemnizaciones supletorias y en daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, que figuran como condenaciones en la sentencia objeto de casación.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy co recurrida Felix Antonio Canaán Díaz, incoó una demanda en fecha 14 de mayo de 2013, en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado contra Industrias San Miguel del Caribe S. A., y el Sindicato de Camiones y Furgones de La Romana, en calidad de interviniente forzoso, fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza por tiempo indefinido, devengando un salario mensual de RD\$40,000.00 pesos, contrato que se extendió durante cinco (5) años, once (11) meses y veintitrés (23) días. La parte demandada Industrias San Miguel del Caribe SA., controvertió la existencia de la relación laboral, sosteniendo que este ejercía una labor por mandato del Sindicato de Camioneros y Transportistas de Cargas La Romana (Fenatrado); b) que el Tribunal de Primer Grado, en el ejercicio de análisis de las pruebas aportadas, rechazó la demanda laboral por no existir vínculo laboral entre Industrias San Miguel del Caribe SA., y el hoy co recurrido; respecto al Sindicato de Camiones y Furgones de La Romana, declaró inadmisibile la demanda en intervención forzosa, mediante sentencia núm. 397-14-00002, de fecha 25 de febrero de 2014; c) que esta decisión fue recurrida por Félix Antonio Canaán Díaz alegando que el tribunal de primer grado realizó una errónea aplicación de la ley sin base que la sustenten al limitarse a acoger únicamente el medio de inadmisión del interviniente voluntario, obviando lo referente al demandado principal y que realizó una mala aplicación de la ley al invertir la carga de la prueba en perjuicio del trabajador demandante en su defensa la parte hoy correcurrida Sindicato de Camiones y Furgones de La Romana en el escrito de defensa al recurso de apelación solicitó que se confirme en todas sus partes la decisión impugnada, por su parte el hoy recurrente Industrias San Miguel del Caribe SA., solicitó el rechazo en todas sus partes el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; e) que la corte a qua, mediante sentencia núm. 235-2016-SSENL-00006 de fecha 13 de junio del año 2016, acogió el recurso de apelación, modificando la decisión impugnada en lo referente a la existencia del contrato de trabajo, el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones supletorias y en daños y perjuicios.

11. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Esta Corte de Apelación entiende que las declaraciones descritas y ponderadas en el apartado anterior, son suficientes, sinceras y concordes, para acreditar que la relación laboral que genera las reclamaciones peticionadas, existió entre el señor Felix Antonio Canaán Díaz y la empresa Industrias San Miguel del Caribe S. A., y no con Sindicato de Camiones y Furgones de La Romana, (Fenatrado), razón por la cual esta Corte de Apelación le resta crédito a las declaraciones rendidas en la jurisdicción aquo por el señor Hugo Loarsa, como jefe de personal de Industrias San Miguel del Caribe S. A., las cuales aparecen recogidas en la sentencia recurrida. Donde éste sostiene que el señor Felix Antonio Canaán Díaz le prestaba su servicio al referido Sindicato, lo cual deviene en una teoría ilógica, toda vez que a través de las declaraciones testimoniales rendidas por el señor Darío de Jesús Tejada María, y que éste tribunal ha valorado como firmes, coherentes y sinceras, se estableció que el vínculo laboral existente fue interrumpido y terminado mediante el despido ejercido por dicha empresa, precisamente a través del señor Hugo Loarsa, circunstancia que revela sin lugar a dudas razonables que la relación laboral que realizaba el señor Felix Antonio Canaán Díaz, era por cuenta de la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A. Cuando el empleador para liberarse del pago de prestaciones laborales, niega de manera pura y simple el contrato de trabajo y se establece la relación alegada por el trabajador, como ocurre en la especie, la demanda debe ser acogida tal y como ha sido planteada” (sic).

12. Respecto del deber de motivar, esta Tercera Sala, como corte de la casación, ha establecido, de manera constante, los criterios siguientes: “...La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento; del estudio de la sentencia impugnada...”<sup>68</sup>, “... que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación de los daños sufridos y de su extensión, por la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, esa facultad de apreciación no significa un silencio de motivos, en la especie, no señala en qué forma determinó que la recurrente no estaba inscrita en la Seguridad Social; que tampoco la sentencia señala motivos adecuados y razonables sobre las características y condiciones particulares del trabajador reclamante y la evaluación del daño para establecer un equilibrio entre el daño causado y la víctima del mismo (María Cristina

---

68 — SCI, Tercera Sala, sentencia núm. 387, pág. 14; B. J. Inédito.

Saza Posse, de la cuantificación del daño, págs. 23-26), ni qué elementos tomó para la misma, por lo cual comete falta de base legal y desnaturalización, en consecuencia, procede casar en ese aspecto la sentencia impugnada...<sup>69</sup>

13. Mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiteró el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que, "...[L]a debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso..."<sup>70</sup>

14. A los fines de determinar si la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado, es preciso someterla al test de la debida motivación<sup>71</sup>, que establece como requisitos o estándares que debe reunir toda decisión jurisdiccional los siguientes: "...1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de

69 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 679, 25 de octubre de 2017, Pág. 17; Bole-  
tín Judicial Inédito.

70 Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0336/18, 8 de septiembre de 2018.

71 Tribunal constitucional, Sentencia TC/0009/13, 11 de febrero de 2013.



legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional...”

15. Partiendo del hecho que de la empresa hoy recurrente, en su escrito de defensa depositado por ante la corte a qua, de manera explícita, indicó que negaba todos los hechos que sirven de base a las reclamaciones de los entonces recurrentes y hoy recurridos por no corresponder a la realidad, se advierte que el fallo atacado en casación no contiene pronunciamiento, ni motivación alguna por medio a las cuales la corte a qua justifique el establecimiento del tiempo y salario en base al cual fueron calculadas las prestaciones laborales, derechos adquiridos indemnización supletoria del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios sustentados en la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

16. Lo dicho en el numeral anterior, es así en vista de que, cuando el demandado en pago de derechos de índole laboral niega, además de la relación de trabajo, los demás hechos en que el demandante fundamenta su demanda, está obligado dicho demandante a probarlos; que como correlato de lo anterior, en esos casos, tal y como sucede en la especie, nace el deber del juez de exponer los razonamientos que lo llevaron a fijar hechos afirmados por una de las partes y negado por la otra en vista de la exigencia constitucional de motivación de las sentencias derivado del derecho fundamental al debido proceso previsto por el artículo 69 de la Constitución; que del contenido del fallo atacado se puede extraer que los jueces del fondo establecieron que cuando el demandado, con la finalidad de liberarse del pago de las prestaciones laborales, niega la existencia del contrato de trabajo que luego es establecido, la demanda debe ser acogida tal y como ha sido planteada, sin precisar la distinción más arriba enunciada, lo que evidencia una flagrante violación a las reglas sobre la carga probatoria y, en consecuencia, incurren dichos magistrados en una falta de fundamentación de su decisión que viola los requisitos del test de la debida motivación específicamente los consagrados en los numerales 3, 4 y 5 precedentemente citados.

17. Cabe resaltar que al incurrir el tribunal a quo en el vicio denunciado y que se examina, vulnera el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consecuencia, debe ser sancionado por la vía de la casación, obligando a la corte a qua reexaminar el

fondo en toda su extensión, por lo que resulta innecesario pronunciarnos sobre los demás medios de casación propuestos.

18. De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19. Al tenor de las disposiciones del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 235-2016-SSENL-00006, de fecha 13 de junio del año 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 57**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Alcántara Santos y Santilier Rosario Hidalgo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Waskar E. Marmolejos Balbuena.
<b>Recurrida:</b>	Daguaco Inversiones, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Zoilo Núñez Salcedo y Licda. Elaine Díaz Ramos.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Alcántara Santos y Santilier Rosario Hidalgo, contra la sentencia núm. 627-2015-00135 (L) de fecha 13 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre del año 2015 en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 038-0007168-4 y 038-0009738-2, domiciliados y residentes en la calle Principal, núm. 4 el primero y 25 el segundo, del sector Ingenio Amistad, municipio Imbert, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Waskar E. Marmolejos Balbuena, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la Oficina de abogados Marmolejos Balbuena & Asociados, ubicado en la calle 12 de Julio, núm. 57, local 4, del municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Daguaco Inversiones S.A. se realizó mediante acto núm. 1551/2016, de fecha 22 de diciembre de 2015, instrumentado por E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Daguaco Inversiones, SA., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la av. Roberto Pastoriza

núm. 158, edificio Air Europa, quinto piso, Ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Matías Sánchez Hernández, español, pasaporte núm. BD370962, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido a los Lcdos. Zoilo Núñez Salcedo y Elaine Díaz Ramos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0113288-4 y 001-1625516-7, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt núm. 1902, 2do. piso urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 7 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces

miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Con motivo a la demanda en oponibilidad de sentencia laboral y en pago de valores adeudados, que incoó Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo contra Daguaco Inversiones, SA., Grupo Globalia, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 22 de julio de 2014, la sentencia núm. 465-2014-00385, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por improcedente y carente de base legal; SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en oponibilidad de sentencia y en pago de valores adeudados, interpuesta por Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo, en contra Daguaco Inversiones, S. A., por haber sido incoada conforme al derecho; en cuanto al fondo, rechaza la demanda por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: Compensa las costas del proceso” (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo, mediante instancia depositada el 24 de junio de 2015, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2015-00135 (L), de fecha 13 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto a las cuatro y veinticinco (4:25 P. M.), horas y minutos de la tarde del día veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por los señores Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo, a través de su abogado constituido especial, el Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, en contra de la sentencia laboral núm. 465-2014-00385, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales segundo y tercero de la sentencia laboral

impugnada, marcada con el núm. 465-2014-00385, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Tribunal del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia, declara oponible y ejecutable a Daguaco Inversiones, S. A., Grupo Globalia, la sentencia marcada con el núm. 465-2014-00385, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Tribunal del Distrito Judicial de Puerto Plata; TERCERO: Ordena que sea tomada en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; CUARTO: Condena a las entidades comerciales Daguaco Inversiones, S. A., Grupo Globalia, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, a favor y provecho del Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic).

7. La parte hoy recurrida Daguaco Inversiones, S.A., interpuso en fecha 19 de noviembre de 2015, recurso de casación contra la referida sentencia, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 809, de fecha 28 de noviembre de 2018, que textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Casa sin envío, por falta de base legal, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 13 de octubre de 2015, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento” (sic);

### III. Medios de casación

8. Que la parte recurrente Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo, en sustento de su recurso casación invoca los siguientes medios: Primer Medio: Falta de Motivos, Insuficiencia de Motivos y Motivos Erróneos, Falta de Base Legal,

Violación del Derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso de Ley y a la Valoración de las Pruebas aportadas” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez Ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91

de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso

10. Antes de proceder a examinar los argumentos propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

11. De la lectura y análisis de las piezas que componen el presente recurso de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia impugnada ante esta jurisdicción fue objeto de un recurso de casación que culminó con sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de noviembre del 2018, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente de la cosa juzgada, ya que fue casada sin envío.

12. Respecto a la falta de objeto, como causal de inadmisión, el Tribunal Constitucional establece: "...Los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletorios a la materia–, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibile la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla<sup>72</sup>. De la misma manera ha establecido el Tribunal Constitucional que "la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (...)"<sup>73</sup>

13. Que conforme ha sido expuesto en párrafos anteriores, la ahora recurrente interpuso recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2015-00135 (L), de fecha 13 de octubre de 2015, del cual esta sala se encuentra apoderada; que de igual manera, la parte hoy recurrida

72 TC Sentencia núm. 0457/16, 27 de septiembre de 2016, págs. 16 y 17.

73 TC Sentencia núm. 0072/13, 7 de marzo de 2013.

Daguaco Inversiones, S.A., interpuso, contra dicha sentencia un recurso de casación el cual fue conocido y decidido por esta Tercera Sala, mediante sentencia núm. 809 de fecha 28 de noviembre de 2018, que casó sin envío, la sentencia impugnada, adquiriendo esta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que todo esto se traduce en una falta de objeto del presente recurso de casación, ya que persigue la misma finalidad que es casar esa decisión, la cual por demás ya es definitiva.

14. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad del recurso que se examina, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

15. Que tal y como dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación podrá ser condenada al pago de las costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE por falta de objeto, el recurso de casación incoado por Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo, contra la sentencia núm. 627-2015-00135 (L), de fecha 13 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Zoilo Núñez Salcedo y Elaine Díaz Ramos, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.



César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos. César José García Lucas. Secretario General

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 58

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Veritas Independent Security, S. A. y Alberto Then.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Portorreal Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Plácido Mejía.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Germán Alexander Valbuena Valdez y José Ramón Valbuena Valdez.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Veritas Independent Security, SA., y Alberto Then, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00121, de fecha 12 de julio de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2017, en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Veritas Independent Security, SA., entidad comercial y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1304394-3, representada por su presidente Horacio Antonio Veras Cabrera, dominicano titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-171347-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, y Alberto Then dominicano titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386099-7, domiciliados y residentes en Santo Domingo, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Portorreal Reyes, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0056263-0, con estudio profesional abierto en la avenida Manolo Tavares Justo núm. 4, suite núm. 6, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata y domicilio ad hoc en la calle Félix Evaristo Mejía núm. 380, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Plácido Mejía se realizó mediante acto núm. 943/17, de fecha 25 de agosto de 2017, instrumentado por Ramón Alberto Lora, alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Plácido Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0047217-2, domiciliado y residente en calle 10 núm. 54, sector Bello Costero, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez y José Ramón Valbuena Valdez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0104857-5 y 175-0000123-9, con estudio profesional abierto, en común, en el bufete de abogados “Valbuena Valdez”, situado en el edif. Blue Tower, núm. 134, calle Profesor Juan Bosh, municipio San Felipe de Puerto Plata, Provincia Puerto Plata; y con domicilio ad hoc en el bufete de abogados “Francisco José Abreu & Asoc.,” ubicado en la calle Luis F. Thomén, torre Ejecutiva Gapo, suite núm. 202, sector Evaristo Morales, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 10 de julio de 2019, integrada por los magistrados

Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landron y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Placido Mejía incoó una en una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondientes a los años 2015 y proporción del 2016, salarios dejados de pagar, horas extras, horas laboradas en exceso a la jornada de descanso, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, indemnización prevista en la parte in fine del artículo 86 y 82, reparación de daños y perjuicios, contra Veritas Independent Security, SA. y Alberto Then, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2016-SENT-00654, de fecha 27 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte codemandada, VERITAS INDEPENDENT SECURITY, S.A., por no comparecer no obstante citación legal. SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión, planteado por la parte demandada, por las razones expuestas en esta sentencia; TERCERO: DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha veintiséis (26) del mes de Julio del año dos mil dieciséis (2016), por el señor PLACIDO MEJIA, en contra de la empresa, VERITAS INDEPENDENT SECURITY, S.A., y el señor ALBERTO THEN, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. CUARTO: RECHAZA la presente demanda, interpuesta por el señor PLACIDO MEJIA, en contra de la empresa, VERITAS INDEPENDENT SECURITY, S.A., y el señor ALBERTO THEN, por los motivos expuestos en esta sentencia. QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento, en razón de lo expuesto anteriormente (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente Veritas Independent Security, SA. Y Alberto Then, interpuso mediante instancia de fecha 26 de julio de 2016, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2017-SEN-00121 de fecha 12 de julio de 2017, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara defecto a las partes demandadas por no haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecisiete ((2016), por los LICDOS. GERMAN ALEXANDER VALBUENA VALDEZ Y JOSE RAMON VALBUENA VALDEZ, abogadas representantes del señor PLACIDO MEJIA, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2016-SENT-00654, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigente. TERCERO: En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta decisión y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado y en consecuencia; Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el señor PLACIDO MEJIA, y la entidad VERITAS INDEPENDENT SECURITY, S. A., y el señor ALBERTO THEN, por Dimisión Justificada, por lo que acoge la demanda en cuanto a la forma y fondo de manera parcial; en ese sentido condena a la entidad VERITAS INDEPENDENT SECURITY, S. A. y el señor ALBERTO THEN, a pagar a favor del trabajador señor PLACIDO MEJIA, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, al pago de los valores siguientes A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos 88/100 (RD\$12,924.88); B) Treinta y Cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Quince Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos Con Cincuenta Centavos 50/100 (RD\$15,694.50); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Artículo 177), ascendente a la suma de Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con Un Centavo 44/100 (RD\$6,462.44); D) Por concepto de Salario de Navidad (Artículo 219), dos (02) meses y dieciséis (16) días, ascendentes a la suma de Once Mil Pesos Dominicanos con Cero Centavos 00/100 (RD\$11,000.00), correspondiente al año dos mil quince (2015) E) Por concepto de Salario de Navidad (Artículo 219), dos (02) meses y dieciséis (16) días, ascendentes a la suma de Seis Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos 66/100 (RD\$6,416.66), correspondiente al año dos mil dieciséis (2016); F) Por concepto del pago de la participación de los Beneficios de la empresa,

correspondiente al año dos mil quince (2015) (Artículo 223), ascendente a la suma de Veinte mil Setecientos y Setenta y Dos Pesos Dominicanos con Trece Centavos 13/100 (RD\$20,772.13); G) Por concepto del pago de la participación de los Beneficios de la empresa, correspondiente al año dos mil dieciséis (2016) (Artículo 223), ascendentes a la suma de Doce Mil Ciento Diecisiete Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos 80/100 (RD\$12,117.07); H) por concepto del pago del salario dejado de pagar, comprendido desde el día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), hasta el día cinco (05) del mes de julio del año dos mil dieciséis, la suma de Dieciséis Mil Seiscientos Diecisiete Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos 70/100 (RD\$16,617.70); I) Por concepto de daños y perjuicios ascendentes a la suma Veinte Mil Pesos Dominicanos con Cero Centavos 00/100 (RD\$20,000.00); Todo con base a un periodo de labores de un (01) año, ocho (08) meses y veinte (20) días; un salario ascendente a la suma de Once Mil Pesos con Cero Centavos 00/100 devengando RDS11,000.00).- CUARTO: DISPONE, considerar la variación del valor de la moneda, basado en el índice de precio al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana.- QUINTO: Se condena a la Veritas Independent Security, S.A., y el señor Alberto Then al paga de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. GERMAN ALEXANDER VALBUENA VALDEZ y JOSE RAMON VALBUENA VALDEZ, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad.- SEXTO: Se comisiona al Ministerial ALEXANDER G. DE LOS SANTOS, Alguacil de la Unidad de Citaciones de la Secretaria General del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia (sic).

### III. Medios de casación

7. Que la parte recurrente Veritas Independent Security, SA. y Alberto Then, invoca en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer Medio. Desnaturalización del testimonio del testigo a cargo señor Víctor Manuel Polanco Galván, falta de ponderación de testimonio. Segundo Medio. Que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte aqua. Desnaturalizó el testimonio del señor Víctor Manuel Polanco Galván, lo cual se comprueba con las declaraciones del mismo redactadas en la sentencia objeto del presente recurso”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte hoy recurrida concluye en su memorial de defensa, de manera incidental promoviendo la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones no superan los veinte (20) salarios mínimos que el legislador laboral estableció en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. La finalidad de los medios de inadmisión es eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; art. 456. "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...)".

13. La Tercera Sala en funciones de corte de casación, ha podido constatar, que, al momento en que se produjo la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, en fecha 5 de julio de 2016, según

se extrae del relato de hechos de la demanda, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015 la cual establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00), para los trabajadores que prestan servicios para empresas industriales, comerciales o de servicios, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo, alcanzaba un total de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

14. Del examen de la sentencia impugnada se evidencia que esta condena a la parte recurrente Veritas Independent Security, SA., y Alberto Then a pagar a favor de Plácido Mejía montos por los conceptos siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de doce mil novecientos veinticuatro pesos dominicanos con 88/100 (RD\$12,924.88); treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de quince mil seiscientos noventa y cuatro pesos dominicanos con cincuenta centavos 50/100 (RD\$15,694.50); catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de seis mil cuatrocientos sesenta y dos pesos dominicanos con 44/100 (RD\$6,462.44); Por concepto de salario de navidad, 2 meses y dieciséis (16) días, ascendentes a la suma de once mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,000.00), correspondiente al año dos mil quince (2015), por concepto de salario de Navidad, 2 meses y dieciséis (16) días, ascendentes a la suma de seis mil cuatrocientos dieciséis pesos dominicanos con 66/100 (RD\$6,146.66), correspondiente al año dos mil dieciséis (2016); por concepto del pago de la participación de los beneficios de la empresa, correspondiente al año dos mil quince (2015) ascendente a la suma de veinte mil setecientos y setenta y dos pesos dominicanos con trece centavos 13/100 (RD\$20,772.13); por concepto del pago de la participación de los Beneficios de la empresa, correspondiente al año dos mil dieciséis (2016) ascendentes a la suma de doce mil ciento diecisiete pesos dominicanos con 80/100 (RD\$12,117.07); por concepto del pago del salario dejado de pagar, comprendido desde el día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), hasta el día cinco (05) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), ascendentes a la suma de dieciséis mil seiscientos diecisiete pesos dominicanos con 70/100 (RD\$16,617.70); i) por concepto de daños y perjuicios ascendentes a la



suma veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), para un total en las presentes condenaciones de ciento veintidós mil cinco pesos con 38/100 (RD\$122,005.38), suma que como es evidente, no excede el monto de salarios que fija la resolución antes citada.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto de las condenaciones, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

16. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que cuando los medios son suplidos de oficio, procede compensar las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Veritas Independent Security, SA., y Alberto Then, contra la sentencia núm. 627-2017-SEN-00121, de fecha 12 de julio 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 59**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Lourdes Altagracia Serrano Heredia.
<b>Abogados:</b>	Lic. Daniel Jiménez Valenzuela y Licda. Amalia D. Sánchez Pujols.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lourdes Altagracia Serrano Heredia, contra la sentencia núm. 028-2017-SS-EN-011 de fecha 8 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto Mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Lourdes Altagracia

Serrano Heredia, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1636771-5, domiciliada y residente en calle Rafael J. Castillo núm. 53, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Daniel Jiménez Valenzuela y Amalia D. Sánchez Pujols, dominicanos, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098806-0 y 001-0193161-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Ramón Cáceres núm. 80, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida, Costa Rica Contac Center, CRCC, S.A. (Teleperformance), se realizó mediante acto núm. 242/17 de fecha 18 de abril de 2017, instrumentado por Manuel T. Tejada T. alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 2492/2018, dictada en fecha 3 de septiembre de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Costa Rica Contac Center, CRCC, SA. (Teleperformance).

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 17 de de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente sentencia por haber presentado inhibición conforme el acta de inhibición de fecha 4 de octubre de 2019.

## II. Antecedentes:

6. Sustentada en una alegada dimisión injustificada, Lourdes Altagracia Serrano Heredia, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días de salarios dejados de pagar e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra Costa Rica Contac Center, CRCC, SA., (Teleperformance), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito, la sentencia núm. 353/2015, de fecha 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado contra el demandado COSTA RICA CONTAC CENTER CRCC. (TELEPERFORMANCE), en audiencia pública celebrada por este Tribunal en fecha Veinte (20) del mes de agosto del año Dos Mil Quince (2015), no obstante haber quedado citados mediante sentencia In Voce de fecha Seis (06) del mes de agosto del Dos Mil Quince (2015). SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de Prestaciones Laborales, Derechos Adquiridos, Días Caídos e Indemnización por Daños y Perjuicios, incoada por la señora LOURDES ALTAGRACIA SERRANO HERRERA por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; TERCERO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador demandado. CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos concerniente a Vacaciones y Navidad, por ser justa y reposar en base legal; RECHAZA participación en los beneficios de la empresa, motivos expuestos. QUINTO: CONDENA al demandado a pagar a favor de la demandante, por concepto de los derechos señalados anteriormente : a) la suma de Veintiséis mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos con 95/100 (RD\$26,965.95), por concepto de Veintiocho (28) día de Preaviso; b) la suma de Treinta y Dos Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 38/100 (RD\$32,744.38), por concepto de Treinta y Cuatro (34) días de Cesantía ; c) La suma de Trece Mil cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos 98/100 (RD\$13,482.98) por concepto de Catorce (14) días de vacaciones; d) La suma de Seis Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos con 25/100 (RD\$6,566.25))por concepto de proporción de Salario de navidad; e) La cantidad de Ciento Treinta y Siete Mil Setecientos Pesos con 00/100 (RD\$137,700.00), en aplicación del artículo 101 Código de Trabajo. Para un total de Doscientos Diecisiete Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil Pesos con 56/100 (RD\$217,459.56). SEXTO: RECHAZA la reclamación de salario caídos, por los motivos expuestos. SÉPTIMO: CONDENA a los demandados a pagar al demandante la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$100,00.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, motivos expuestos. OCTAVO: ORDENA a los demandados tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo. NOVENO: CONDENA a los demandados al pago de las costas del

procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. AMALIA D. SANCHEZ PUJOLS Y DANIEL JIMENEZ VALENZUELA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. DÉCIMO: COMISIONA al ministerial WILLIAM ENCARNACIÓN MERCEDES alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo Nacional para notificar la presente sentencia (sic).

7. La referida sentencia fue objeto de la apelación que interpuso la parte hoy recurrida Costa Rica Contac Center, CRCC, SA., (Teleperformance), de manera principal contra la referida sentencia, mientras que Lourdes Altagracia Serrano Heredia interpuso, mediante instancia de fecha 13 de enero de 2016, apelación incidental, dictando la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SS-011, de fecha 8 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, el Principal, promovido en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil quince (2015), por la razón social COSTA RICA CONTAC CENTER CRCC S.A., (TELEPERFORMANCE) y el Incidental, promovido en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por la Señora LOURDES ALTAGRACIA SERRANO HEREDIA, contra la sentencia No. 353/2015, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones del recurso de apelación incidental; ACOGE PARCIALMENTE, el recurso de apelación principal, en consecuencia CONFIRMA los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, SEXTO, OCTAVO Y DÉCIMO, de la sentencia recurrida; MODIFICA, los ordinales TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la sentencia recurrida, en tal sentido declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculó a las partes por causa de dimisión injustificada, sin responsabilidad para el empleador, en cuanto al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), acoge la demanda en cuanto al pago de la proporción del salario de navidad del año 2015, y la rechaza en cuanto al pago de las vacaciones del año 2014 y la participación en los beneficios de la empresa, CONDENA a COSTA RICA CONTAC CENTER FCARSS SA. (TELEPERFORMANCE) a pagar favor de la SRA. LOURDES ALTAGRACIA SERRANO HEREDIA, la suma de MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 67/100 (RD\$1,914.67) por

concepto de la proporción del salario de navidad; REVOCA, los ordinales SÉPTIMO Y NOVENO de la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas procesales entre las partes en litis, por los motivos expuestos. (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente Lourdes Altagracia Serrano Heredia, invoca en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: 1) Primer medio: desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo medio: Errónea aplicación del derecho y Tercer medio: Errónea interpretación de las pruebas”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. Antes de proceder a examinar los argumentos propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar

si dicho recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

11. La finalidad de los medios de inadmisión es eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo

siguiente: art. 455. “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”; art. 456. “Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...)”.

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 8 de mayo de 2015, se encontraba vigente la resolución núm. 8/2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establece un salario mínimo de siete mil doscientos veinte pesos (RD\$7,220.00), para los trabajadores que prestan servicios en zonas francas, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo, alcanzaba un total de Doscientos Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos (RD\$144,400.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte a qua, condenó a la empresa hoy recurrente Costa Rica Contac Center, CRCC, SA. (Teleperformance), a pagar a favor de Lourdes Altagracia Serrano Heredia valores por concepto de proporción de salario de Navidad, ascendentes a la suma mil novecientos cuarenta y un pesos con 67/100 (RD\$1,941.67) suma, que como es evidente, no excede la cuantía de la totalidad de salarios que fija la resolución citada.

16. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada con las condiciones exigidas relativas al monto de las condenaciones, procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios que lo sustentan, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

17. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que cuando los medios son suplidos de oficio, procede compensar las costas del procedimiento.



## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lourdes Altagracia Serrano Heredia, contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-011, de fecha 8 de febrero 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 60**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Contencioso- Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Industria del Block América, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fernando A. Herrera Estepan.
<b>Recurrida:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogado:</b>	Lic. . Lorenzo Nataanael Ogando De la Rosa.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Industria del Block América, SA., contra la sentencia núm. 00091-2016 de fecha 26 de febrero de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Industria del Block América, SA., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la carretera Duarte, Km. 13, núm. 1, sector los Peralejos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Gabino Ramos Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832547-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Fernando A. Herrera Estepan, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0730246-5, con oficina profesional ubicada en la carretera Duarte, Km. 13 núm. 1, Los Peralejos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. El emplazamiento del recurso de casación a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se realizó mediante acto núm. 15-2017, de fecha 13 de enero de 2017, instrumentado por Robinson D. Silverio Pérez, alguacil de estrado de la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memoriales depositados en fechas 6 de febrero y 15 de marzo de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulado por las Leyes núms. 166-97 del 27 de julio de 1997 y 227-06 del 19 de junio de 2006, RNC 4-01-50625-4, con sede principal en el edif. ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal en la sede de la entidad ya indicada; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con domicilio de elección en la misma sede de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y por el Procurador General Administrativo, César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6,

con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, 2do. piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 29 de marzo de 2017, suscrito por la Lcda. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, opinando que se rechace.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso-tributario, el día 21 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

6. Mediante resolución de reconsideración núm. 633-12, de fecha 20 de junio de 2012 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le fueron confirmados a Industria del Block América, SA. los ajustes correspondientes a sus declaraciones juradas de impuesto sobre la renta de los períodos fiscales 2008 y 2009 y del ITBIS del período fiscal 2008 y al no estar conforme con dichos ajustes, la hoy recurrente mediante instancia de fecha 28 de junio de 2012, interpuso recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 088-2014 de fecha 12 de marzo de 2014, cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la recurrente, entidad INDUSTRIA DEL BLOCK AMÉRICA, S. A. contra la Resolución de Reconsideración No. 633-12, dictada por la Dirección General de Impuesto Internos, en fecha 20 de junio del 2012, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, MODIFICA parcialmente, la Resolución de Reconsideración 633-12, dictada por Dirección General de Impuesto Internos, en fecha 20 de junio del 2012, en relación a la multa ascendente a la suma de RD\$54,600.00, aplicada por incumplimiento a los deberes formales del contribuyente, eliminando dicho monto, por haber satisfecho el recurrente dicho pago, y CONFIRMA en todas sus demás partes la resolución de reconsideración indicada anteriormente, conforme los motivos indicados anteriormente. TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la

parte recurrente, empresa INDUSTRIA DEL BLOCK AMÉRICA, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

7. Esta sentencia fue recurrida en revisión por Industria del Block América, SA., mediante instancia de fecha 2 de abril de 2014, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00091-2016, de fecha 26 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por las razones esbozadas; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad comercial INDUSTRIA DEL BLOCK AMÉRICA, S.A., en fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), contra la Sentencia No. 00088-2014 de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA); TERCERO: En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; CUARTO: Se DECLARA el proceso libre de costas; QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente INDUSTRIA DEL BLOCK AMÉRICA, S. A., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA); SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Segundo medio: Violación art. 11, inciso b), Código Tributario. Tercer medio: Falta de motivos. Falta de base legal. Cuarto medio: Violación arts. 75, inciso 6) y 243 de la Constitución dominicana” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91

de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la nulidad del emplazamiento y caducidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos se limitó a enunciar este medio incidental, pero sin desarrollarlo ni presentar conclusiones al respecto, lo que coloca a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de ponderarlo.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. En sus memoriales de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procurador General Administrativo solicitan de manera principal, que el presente recurso sea declarado inadmisibles al carecer de contenido ponderable, en violación a lo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Al examinar el fundamento del memorial de casación se advierte que contiene una argumentación que permitirá que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, evaluar los medios dirigidos contra el fallo impugnado y la suerte del presente recurso, por cumplir con la exigencia del indicado artículo 5, al establecer que el memorial de casación debe contener los medios en que se funda.

14. Sobre la base de las razones expuestas precedentemente se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

15. Para apuntalar sus medios primero y segundo, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil para la solución del presente caso la parte recurrente alega, en esencia, que el objeto de

su recurso de revisión era que el tribunal a quo corrigiera su omisión de estatuir sobre lo demandado y, que en consecuencia, declarara a Santiago Reyes Rodríguez como responsable solidario de las obligaciones determinadas en la resolución de reconsideración en vista de que era el administrador de la empresa en los ejercicios fiscales que fueron fiscalizados; sin embargo, dicho tribunal desnaturalizó los hechos de la causa al no considerarlo como responsable solidario de las obligaciones tributarias que fueron determinadas, por el simple hecho de que ya no laboraba en la empresa al momento de que se realizara dicha determinación. Que el tribunal a quo no mencionó ni valoró el hecho de que Santiago Reyes Rodríguez incurrió en prácticas desleales en sus funciones de administrador general, abandonando la empresa cuando fue descubierto e interponiendo una demanda laboral que le otorgó ganancia de causa a la empresa al concederle al trabajador solo el pago de sus derechos adquiridos; que si el tribunal a quo hubiera ponderado estos hechos lo hubiese declarado como responsable solidario y al no hacerlo incurrió en la violación del artículo 11, inciso b) del Código Tributario, que establece que los administradores y gerentes de una persona jurídica son responsables solidarios de la obligación tributaria de los contribuyentes; por lo que resulta irrazonable que el tribunal a quo descartara la responsabilidad solidaria de dicho administrador sobre obligaciones tributarias que correspondían a períodos fiscales en que ejercía su mandato.

16. La valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 28 de junio de 2012, Industria del Block América, SA., interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo contra la resolución de reconsideración núm. 633-12, de fecha 20 de junio de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual le fueron confirmados los ajustes practicados en la fiscalización realizada a sus declaraciones juradas del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2008 y 2009 y del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal 2008, dictando la Segunda Sala de dicho tribunal la sentencia núm. 088-2014, de fecha 12 de marzo de 2014, que modificó la resolución recurrida, anulando la multa aplicada por incumplimiento de los deberes formales por haber sido satisfecha por la parte recurrente y confirmó dicha resolución en los

demás aspectos; b) que esta sentencia fue recurrida en revisión tributaria por la actual parte recurrente, sosteniendo que el tribunal a quo incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no referirse a su pedimento de que el administrador de dicha empresa en los indicados períodos fiscales fuera declarado como responsable solidario del cumplimiento de dicha obligación, recurso que fue rechazado en cuanto al fondo mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, que consideró que no existía la responsabilidad solidaria del indicado administrador, por no ser quien dirigía la empresa al momento de la fiscalización de los indicados períodos fiscales.

17. Que para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Del estudio del expediente del caso, se ha constatado QUE REAL Y EFECTIVAMENTE TAL COMO HA esbozado la parte recurrente en la sentencia impugnada se ha incurrido en la omisión de estatuir, respecto al tercer petitorio de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario del cual se encontraba apoderado este tribunal, no obstante es menester señalar lo siguiente: Tomando en consideración que el argumento de la parte recurrente reposa en que el Señor Santiago Reyes Rodríguez, quien fue la persona que denunció las irregularidades fiscales que realizaba la recurrente, debe ser el único responsable solidario de todas las inconsistencias encontradas por esta institución, ya que fueron cometidas por él mismo, esta sala le indica que en la Resolución de Reconsideración No. 633/2012 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se le explicó a la recurrente, que si bien es cierto que el referido artículo 11 inciso b) del Código Tributario señala a los gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y de los demás entes colectivos con personalidad reconocida, como personas solidariamente responsables de la obligación tributaria, no menos cierto es que el Señor Santiago Reyes Rodríguez al momento de la denuncia realizada a esa institución y el inicio de la fiscalización practicada, no ostentaba la calidad de director general ni administrador de esa empresa, sino que su única calidad es sólo de denunciante, es decir, que aún en el caso de que esa persona en los años fiscales que fueron fiscalizados prestó sus servicios a la recurrente, a la fecha de las determinaciones efectuadas, es una persona independiente, por tanto, no puede ser el responsable solidario de las obligaciones tributarias de esa empresa” (sic).



18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al decidir en su sentencia que Santiago Reyes Rodríguez no era responsable solidario del cumplimiento de las obligaciones tributarias de la parte recurrente ocurridas durante los períodos fiscales en que ejerció su mandato como administrador, el tribunal a quo dictó una sentencia carente de base legal, violatoria del artículo 11, inciso b) del Código Tributario, que establece que los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o representantes, son responsables solidarios de la obligación tributaria de los contribuyentes.

19. Por tanto, al resultar un punto no controvertido de que Santiago Reyes Rodríguez era el administrador general de la parte recurrente en los períodos fiscales que fueron posteriormente fiscalizados por la DGII, resulta evidente que debía responder de manera solidaria por la obligación surgida sobre hechos generadores que se perfeccionaron durante su mandato o actuaciones, independientemente de que al momento de la determinación o fiscalización de dichos períodos fiscales ya no se desempeñara como administrador, puesto que la facultad de determinación que ejerce la administración tributaria no tiene un carácter constitutivo de la obligación, como al parecer fue interpretado por dichos jueces, sino que es declarativo al ser el acto que constata la existencia de la obligación para liquidar su monto de acuerdo con la determinación practicada; lo que indica que este procedimiento de determinación se aplica sobre una obligación tributaria que ya existe desde que se produjo el hecho que la generó y, por tanto, de conformidad con el indicado artículo 11, el administrador o gerente de la persona jurídica a quien se le atribuya el carácter de contribuyente, como es el caso de la parte recurrente, debe responder solidariamente junto a esta por las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores nacieron y concluyeron dentro de los períodos fiscales en que ejerció su mandato, ya que aunque hayan sido posteriormente determinados por la acción de la Administración Tributaria, el contribuyente designado como responsable tiene una solidaridad pasiva frente a la Administración por hechos que le son atribuibles en su calidad de representante del contribuyente directo.

20. No obstante a que el administrador de la empresa fuera el denunciante ante las autoridades fiscales de las supuestas irregularidades tributarias cometidas por la parte recurrente y que esto originara el procedimiento de determinación de las obligaciones tributarias de los

indicados períodos fiscales, no lo exime de su responsabilidad por no ser el administrador de la empresa al momento de presentar su denuncia y del inicio de la fiscalización, por el contrario, al denunciar un incumplimiento de obligaciones tributarias correspondientes a hechos generadores acaecidos durante su gestión como administrador indica que debe responder solidariamente a las obligaciones tributarias producto de dichos hechos, lo que fue erróneamente interpretado por el tribunal a quo dejando su sentencia sin base legal, lo que impide que pueda superar la crítica de la casación.

21. En virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

22. De conformidad con el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

23. Que de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00091-2016, de fecha 26 de febrero de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 61

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Contencioso- Administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Hacienda Santa María de Jumunucu, S. A. (Samajusa) y Guarionex Antonio Céspedes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Apolinar Martínez Marte.
<b>Recurridos:</b>	Estado Dominicano y Procuraduría General de la República.
<b>Abogado:</b>	Dr. César A. Jazmín Rosario.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hacienda Santa María de Jumunucu, SA. (Samajusa) y Guarionex Antonio Céspedes, contra la sentencia núm. 00216-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue depositado en fecha 20 de enero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Hacienda Santa María de Jumunuco, SA. (Samajusa), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social ubicado en el municipio Jarabacoa, provincia La Vega, representada por Guarionex Antonio Céspedes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0520167-7, domiciliado y residente en la carretera Federico Basilis núm. 25, parte atrás, tramo Jarabacoa-La Vega, sección Hato Viejo, municipio Jarabacoa, provincia La Vega; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Apolinar Martínez Marte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0005429-5, con estudio profesional establecido en la calle Club de Leones núm. 135, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Estado dominicano fue realizado en manos del Procurador General de la República, mediante acto núm. 70/2016, de fecha 2 de febrero de 2016, instrumentado por Teófilo Tavárez Tamariz, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa fue presentada mediante memoriales depositados en fechas 22 de febrero y 14 de marzo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Estado Dominicano y la Procuraduría General de la República, representados por el entonces Procurador General de la República Lcdo. Francisco Domínguez Brito, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191086-1, con domicilio en la cuarta planta del nuevo edificio que aloja a la Procuraduría General de la República, situado en la avenida Enrique Jiménez Moya, esq. calle Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, y por el Procurador General Administrativo Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con oficina en la Procuraduría General Administrativa, ubicada en la segunda planta de la calle Socorro Sánchez, esq. calle Juan Sánchez Ramírez, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 11 de julio de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Baéz Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, opinando que sea rechazado.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, el día 9 de noviembre de 2016, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

## II. Antecedentes

7. Sustentada en la falta de interés del gobierno en la adquisición del terreno afectado por el decreto de expropiación forzosa núm. 287-86, Hacienda Santa María de Jumunuco, S.A., (Samajusa) y Guarionex Antonio Céspedes, incoó en fecha 7 de mayo de 2010, una demanda contra el Estado dominicano en nulidad de dicho decreto, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00216-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado por HACIENDA SANTA MARÍA DE JUNUMUCO, S. A. (SAMAJUSA) y el señor GUARIONEX ANTONIO CÉSPEDES, contra el ESTADO DOMINICANO, mediante instancia de fecha siete (07) de mayo del año dos mil diez (2010), con la intervención del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la Dirección General de Bienes Nacionales; por haber sido hecho conforme las normas que rige la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto. CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente HACIENDA SANTA MARÍA DE JUNUMUCO, S. A., (SAMAJUSA) y el señor GUARIONEX ANTONIO CÉSPEDES, a la parte recurrida el Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales y el Instituto Agrario Dominicano, y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA, que

la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente Hacienda Santa María de Jumunuco, SA. y Guarionex Antonio Céspedes, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, insuficiencia de motivos, falta de base legal, contradicción de motivos, violación de la ley, violación del artículo 51 de la Constitución de la República. Segundo medio: Violación de la Ley No. 344 del 31 de julio de 1943, sobre Expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo y las comunes” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos al sostener en su sentencia que no cumplió con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, puesto que a quien correspondía probar que se ejecutó la obra objeto del decreto de expropiación o que se pagó por dicho terreno, era al Estado, por lo que al rechazar la demanda en nulidad del indicado decreto le desconoció su derecho de propiedad; que también incurrió en contradicción de motivos, ya que por una parte trata de justificar la validez del decreto de expropiación y por otra, pondera la protección efectiva del derecho de propiedad consagrado por el artículo 51 de la Constitución.

11. La valoración de este medio requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, derivados de la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que en fecha 8 de abril de 1986, el Poder Ejecutivo dictó el decreto núm. 287-86, contenido en la Gaceta

Oficial núm. 9683, de fecha 15 de abril de 1986, que declaró de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado dominicano de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 108, porción G-1, distrito catastral núm. 5, sección Jumunuco, municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, para fines de Reforma Agraria; terreno que originalmente era propiedad de Guarionex A. Céspedes, quien luego lo transfirió mediante aporte en naturaleza a la compañía Hacienda Santa María de Jumunuco, SA., según acta de asamblea de fecha 10 de enero de 1986, inscrita en el Registro de Títulos en fecha 2 de abril de 1986; b) que la parte ahora recurrente inició en 1986, diligencias orientadas a revertir los efectos del mencionado decreto, por cuya razón las autoridades del Instituto Agrario Dominicano (IAD) le comunicaron que no tenían proyecto de asentamiento agrícola en dicha parcela, porque la tierra no era de vocación agrícola, además, de que en la misma existía un proyecto forestal autorizado por las autoridades competentes; c) que la hoy parte recurrente incoó una demanda en nulidad del referido decreto, fundamentada en que el Estado no ha mostrado interés en hacer uso de los referidos terrenos, al no realizar ningún asentamiento agrícola, demanda que fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia objeto del presente recurso, por considerar que la parte recurrente debió demandar el pago del justiprecio y no la nulidad del decreto, al tratarse de una norma dictada por el Presidente de la República en ejercicio de su facultad de expropiación por causa de utilidad pública.

12. Para fundamentar su decisión y, por vía de consecuencia, rechazar dicha demanda, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que del análisis del recurso que nos ocupa, hemos podido comprobar que lo que la parte recurrente pretende es la nulidad del decreto No. 287-86 de fecha 8 de julio de 1986, antes descrito, no el pago por el usufructo por parte del Estado Dominicano. Que este Tribunal entiende pertinente ponderar en primer término la nulidad del Decreto No. 287-86 de fecha 8 de julio de 1986, que declaró de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de la parcela No. 108, porción G-1, del Distrito Catastral No. 05, del municipio de Jarabacoa, sección Jumunuco, provincia La Vega. Que se entiende por decreto “toda norma con rango de ley que emana, por vía de excepción, de un órgano que no tiene



el poder legislativo, concretamente del Gobierno o Consejo de Ministro<sup>74</sup>. Que conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Dominicana una de las atribuciones del Presidente de la República es promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario. Que de la revisión del decreto No. 287-86 de fecha 8 de julio de 1986, descrito anteriormente, podemos comprobar que el Estado Dominicano declaró de utilidad pública e interés social, la parcela No. 108, porción G-1, del Distrito Catastral No. 05, del municipio de Jarabacoa, sección Junumuco, provincia La Vega; entendiendo este Tribunal que en dicho decreto se tomó en cuenta el interés general por encima del particular [...] La parte recurrente solicita que se declare NULO y sin efecto jurídico, el Decreto No. 287-86 de fecha 8-4-86, que declaró de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de la parcela 108, porción G-1, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Jarabacoa, sección Junumuco, provincia La Vega, por falta de interés del gobierno en la adquisición del terreno afectado por el decreto y que se Condene al Estado dominicano [...] Que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada [...] Que el artículo 51 de la Constitución de la República, establece como un derecho fundamental el de propiedad y en ese sentido dispone que el Estado reconoce y organiza ese derecho, teniendo toda persona derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, estableciendo además que ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por acuerdo entre las partes o Sentencia del tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. Que el artículo 1 de la Ley 317 sobre Catastro Nacional establece que el objeto de la misma, entre otras cosas, es determinar el valor actualizado y cualesquiera otros datos útiles para la mejor identificación de los inmuebles [...] Que en virtud de lo indicado anteriormente, esta Sala entiende procedente rechazar los pedimentos de la parte recurrente, HACIENDA SANTA MARIA DEL JUNUMUCO, S. A., (SAMAJUSA), y el señor GUARIONEX ANTONIO CESPEDES, y en consecuencia confirma en

---

74 García de Enterría, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, tomo I, página 146, decimocuarta edición.

todas sus partes el Decreto No. 287-86 de fecha 08 de abril del año 1986, emitido por el Poder Ejecutivo” (sic).

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que si bien es cierto que conforme a lo establecido por el artículo 51 de la Constitución de la República, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de emitir decretos de expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, esto no significa, como entendiera el tribunal a quo, que el decreto así emitido esté exento del control que la propia Constitución pone a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, al disponer en el artículo 139 que dicha jurisdicción controlará la legalidad de la actuación de la Administración Pública; lo que evidentemente incluye al decreto de expropiación cuestionado en la especie, por ser un acto emanado del ejercicio de una actuación pública que le corresponde al Poder Ejecutivo como órgano del Estado, y que tiene una finalidad definida, como lo es, la limitación del derecho fundamental sobre la propiedad privada, basado en causas justificadas de utilidad pública o de interés social.

14. Al retener el tribunal a quo que el objeto de la demanda en nulidad del referido decreto incoada por la hoy parte recurrente, fue la falta de interés del Estado al no ejecutar la obra pública que sirvió de causa para la declaratoria de utilidad pública, se imponía que dichos jueces observaran que su inejecución o la utilización del terreno con un fin distinto al que originó el decreto de expropiación, convertía este decreto, aunque dictado válidamente por la autoridad competente, en un acto administrativo que si bien no está afectado de una causal de nulidad, su objeto ha desaparecido y carece de eficacia en el tiempo, al haber perdido la afectación con la causa de utilidad pública y de interés general para la que fue específicamente dictado; pudiendo válidamente los propietarios originales accionar con el objeto de dejarlo sin efecto.

15. Para que un decreto de expropiación pueda privar a un particular de su sagrado derecho de propiedad, es preciso que se fundamente en una causa de utilidad pública o de interés social debidamente comprobada y materializada por el Estado, cosa que no se cumple en la especie, ya que aunque dicho decreto fue emitido en el ejercicio de una facultad constitucional del Poder Ejecutivo, devino en un acto administrativo no consumado efectivamente por la inejecución de la causa de utilidad pública que motivó dicha expropiación.

16. Que constituye un criterio pacífico de esta corte de casación, que el hecho de que existiera una parte sobrante del terreno expropiado, no implicaba la nulidad de pleno derecho del decreto de expropiación, ni mucho menos se podía considerar que resultara inválido, desde su inicio, como fuera erróneamente entendido por dichos jueces, sino que esta invalidez, que podría dar lugar al procedimiento de reversión, solo podría afectar a la parte de la parcela sobrante en caso de que se demostrara que realmente no fue utilizada en la obra de interés general [...]75; criterio que esta Tercera Sala adopta en el presente caso y que permite concluir que la parte recurrente estaba legitimada para incoar la acción que interpuso ante el tribunal a quo, con el objeto de revertir los efectos del indicado decreto al no haberse materializado la finalidad definida por el mismo; aspecto que al ser desconocido por dichos jueces conduce a que dictaran una sentencia carente de motivos que puedan respaldarla y por vía de consecuencia, con falta de base legal.

17. El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

18. En el párrafo III del artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, se establece: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, artículo que además establece en su párrafo V, que en este recurso no hay condenación en costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00216-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y 75 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 587 bis, 12 de septiembre de 2018, b. j. inédito.

envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 62**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 26 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Contencioso- Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Anselmo Samuel Brito Álvarez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roberto Jesús Espinal.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Anselmo Samuel Brito Álvarez, contra la ordenanza núm. 00464/2009, de fecha 26 de julio de 2009, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

### I. Trámites del recurso

1. El memorial de casación fue depositado en fecha 18 de agosto de 2009, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Anselmo Samuel Brito Álvarez, dominicano, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, domiciliado y residente en el municipio de Mao, provincia Valverde, quien asume su propia representación y defensa conjuntamente con el Licdo. Roberto Jesús Espinal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0039516-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Abraham Lincoln, núm. 10, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio ad hoc en la calle Josefa Brea, núm. 244, altos, local núm. 6, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Mao, se realizó mediante acto núm. 458/2009, de fecha 21 de agosto de 2009, instrumentado por Andrés de Jesús Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

3. Por resolución núm. 2011-2504, de fecha 8 de agosto de 2011, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, declaró la exclusión de la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Mao.

4. Mediante dictamen de fecha 29 de noviembre de 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, opinando que se declare inadmisibile.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones contencioso administrativo, el día 18 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

6. Sustentado en un cobro excesivo por concepto del registro de actos judiciales y extrajudiciales, en violación a las Leyes núms. 2334-1885 del 20 de mayo de 1885, modificada por la Ley núm. 27-91 del 29 de octubre de 1991, Anselmo S. Brito Álvarez incoó una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la ordenanza municipal núm. 005/2008, de fecha 16 de junio de 2008, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Mao, dictando la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la ordenanza núm. 00464/2009, de fecha 26 de julio de 2009, objeto del

presente recurso de casación, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, SE ACOGE la presente demanda en REFERIMIENTO, EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA ORDENANZA No. 005/2008, Y CUALQUIER OTRA DECISIÓN QUE HAYA DISPUESTO AUMENTOS EN EL COBRO DE LOS REGISTROS DE ACTOS CIVILES, JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, interpuesta por el señor ANSELMO SAMUEL BRITO ALVAREZ, en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MAO, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.- SEGUNDO: En cuanto a la excepción de INADMISIBILIDAD presentada por la parte demandada en REFERIMIENTO, SE RECHAZA la misma, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.- TERCERO: En cuanto al fondo, por las razones antes expresadas en el cuerpo de la presente sentencia, SE RECHAZA la demanda en REFERIMIENTO, EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA ORDENANZA No.005/2008, Y CUALQUIER OTRA DECISIÓN QUE HAYA DISPUESTO AUMENTOS EN EL COBRO DE LOS REGISTROS DE ACTOS CIVILES, JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, interpuesta por el señor ANSELMO SAMUEL BRITO ALVAREZ, en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MAO, por extemporánea.- CUARTO: SE COMPENSAN, de forma pura y simple, las costas del procedimiento (sic).

### III. Medios de Casación

7. La parte recurrente Anselmo Samuel Brito Álvarez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Mala aplicación de la Ley: El artículo 7 de la Ley 13-07. Segundo medio: Falta de motivación. Tercer medio: La contradicción de motivos con el dispositivo que deviene en la ilogicidad manifiesta. Cuarto Medio: Falta de ponderación de documentos” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. Antes de proceder, si ha lugar, a ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, considera que es preciso examinar si el presente recurso de casación cumple con los requisitos legales establecidos por la ley que rige la materia para su interposición, con el fin de verificar su admisibilidad, aspecto que constituye una cuestión prioritaria.

10. Conforme al artículo 111 de la Ley núm. 834 de 1978, los poderes del Presidente del Tribunal de Primera Instancia previstos en los dos artículos precedentes, se extienden a todas las materias cuando no exista procedimiento en referimiento, mientras que las solicitudes de medidas cautelares tienen su origen legal en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición al Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado. Que así las cosas se trata de dos institutos jurídicos procesales (referimiento y cautelar) diferentes en cuanto a procedimiento y vías posibles de impugnación contra las resoluciones y ordenanzas resultantes.

11. Que la corte de casación debe respetar la calificación jurídica otorgada por los jueces del fondo respecto a la demanda original en los casos de que el accionar, de manera contraria, tenga como efecto cubrir cualquier vicio o agravio contenido en el fallo atacado que haya perjudicado los derechos de una de las partes ante los jueces del fondo. En la especie, debe respetarse, a fin de determinar la admisión o no del presente recurso, la calificación otorgada por el juez de fondo a la acción judicial incoada por el hoy recurrente por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; es decir, se partirá de que el fallo atacado es una ordenanza en referimiento, al tenor de los artículos 101 y siguientes de la ley 834 de 1978, y no de una solicitud de medida cautelar en materia contencioso municipal al tenor del párrafo V del artículo 7 de la Ley núm. 13-07. Que lo dicho en este numeral tiene incidencia directa con respecto al régimen jurídico que rige la acción judicial de que se trata o que le es inherente, el cual determina las vías posibles de recursos que puedan interponerse contra la sentencia resultante.

12. Si se hubiere tratado de una solicitud de medida cautelar, al tenor del indicado párrafo V del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, que regula



las medidas cautelares en materia contencioso-administrativo municipal- que es el instituto jurídico más afín o cercano a la naturaleza de la materia a que se refiere la demanda original en la especie- sería este último el instrumento legal que debiera regir el procedimiento para la adopción de lo pretendido por el demandante original, así como la norma que precise las vías de recurso posibles con relación al fallo que intervenga.

13. El hecho de que el citado párrafo V del artículo 7 de la Ley núm. 13-07 establezca que el tribunal competente para conocer y decidir sobre las solicitudes de medida cautelar, en materia contencioso administrativo municipal, es el Juez de Primera Instancia Civil que conoce de los referimientos, con excepción del Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo, lo que no implica que el procedimiento seguido sea el previsto por los artículos 101 y siguientes de la Ley núm. 834 del 1978 para el referimiento, sino que la medida cautelar, cuya regulación legal sigue siendo la Ley núm. 13-07, será adoptada o no por el juez que conoce de los referimientos.

14. Teniendo en cuenta lo anterior, es decir, que la decisión atacada es una ordenanza en referimiento dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en sus atribuciones civiles y no una solicitud de medida cautelar a propósito de un recurso contencioso-administrativo municipal, resulta oportuno destacar que este tipo de decisión tiene abierta la vía de la apelación en virtud al artículo 6 de la Ley núm. 834 del 1978 y no la casación, ya que esta última puede ser utilizada únicamente contra los fallos dictados en única o última instancia, al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, situación que no ocurre en la especie.

15. Conforme a lo que establece el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494 de 1947, en esta materia, en el recurso de casación no hay condenación en costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Anselmo Samuel Brito Álvarez, contra la sentencia núm. 00464/2009, de fecha 26 de julio de 2009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 63**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Seguridad & Garantía, S. R. L. (Segasa).
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
<b>Recurrido:</b>	Arismendys Díaz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan U. Díaz Taveras.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Seguridad & Garantía, SRL. (Segasa), contra la sentencia núm. 304/2016 de fecha 17 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

El memorial fue interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad comercial Seguridad & Garantía, SRL. (Segasa), compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Tamboril núm. 23, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094256-2, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, suite núm. 305, del sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La notificación a la parte recurrida Arismendys Díaz, se realizó mediante acto núm. 800/2016, de fecha 25 de noviembre de 2016, instrumentado por Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Arismendys Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2671865-4, domiciliado y residente en la Calle "38" núm. 36, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Livio Cedeño, núm. 41, esq. avenida Duarte, apto. 202, segundo piso, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 21 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Arismendys Díaz incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, contra Seguridad & Garantía, SRL. (Segasa), Pedro Benuat y el señor Benite, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 200/2016

de fecha 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2016, incoada por ARISMENDYS DIAZ en contra de SEGURIDAD & GARANTIA (SEGASA), señor PEDRO BENUAT y el señor BENITE, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante ARISMENDYS DIAZ con la demandada SEGURIDAD & GARANTIA (SEGASA); TERCERO: RECHAZA la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por ARISMENDYS DIAZ en contra de SEGURIDAD & GARANTIA (SEGASA), por los motivos expuestos; ACOGIÉNDOLA en lo concerniente a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; CUARTO: CONDENA a la parte demandada SEGURIDAD & GARANTIA (SEGASA), a pagarle al demandante ARISMENDYS DIAZ, los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 98/100 (RD\$7,049.98); la cantidad de MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 33/100 (RD\$1,533.33) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, mas la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 51/100 (RD\$22,660.51); PARA UN TOTAL DE: TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 82/100 (RD\$31,243.82), todo en base a un salario mensual de DOCE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$12,000.00) y un tiempo laborado de un (01) años y cuatro (04) meses; QUINTO: CONDENA a la parte demandada SEGURIDAD & GARANTIA (SEGASA), a pagarle al demandante ARISMENDYS DIAZ, la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por no estar al día en el pago de la Seguridad Social; SEXTO: CONDENA a la parte demandada SEGURIDAD & GARANTIA (SEGASA), al pago de la suma de TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 99/100 (RD\$3,524.99) a favor del demandante ARISMENDYS DIAZ, por concepto del salario dejado de pagar desde el 10 al 17 de febrero del año 2016; SEPTIMO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; OCTAVO: COMPENSA el

pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; NOVENO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 del la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público (sic).

La parte hoy recurrida Arismendys Díaz, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia mediante instancia de fecha 15 de julio de 2016, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 304/2016 de fecha 17 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA que ACOGE a éste Recurso de Apelación interpuesto por el señor ARISMENDYS DIAZ en contra de la Sentencia dada por LA CUARTA SALA DEL JUZGADO DEL DISTRITO NACIONAL en fecha 30 de junio de 2016, número 200/2016, para DECLARAR resuelto por Dimisión Justificada al Contrato de Trabajo que éste tenía con SEGURIDAD Y GARANTÍA, SRL. (SEGASA), por tal razón ADMITIR a la demanda en Reclamación del pago de Prestaciones Laborales, en CONSECUENCIA a ello a la Sentencia de referencia, le MODIFICA el ordinal Tercero en éste sentido; SEGUNDO: CONDENA A SEGURIDAD Y GARANTÍA, SRL. (SEGASA) a pagar a favor del señor ARISMENDYS DIAZ, en adición a los valores ya reconocidos mediante la Sentencia dada por LA CUARTA SALA DEL JUZGADO DEL DISTRITO NACIONAL, en fecha 30 de junio de 2016, número 200/2016, los montos y por los conceptos siguientes: RD\$14,099.68 por 28 días de Pre-aviso, RD\$13,596.12 por 27 días de Cesantía, RD\$72,000.00 por 06 meses de Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada (EN TOTAL SON: NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON OCHENTA CENTAVOS –RD\$99,695.80--), derechos que han sido calculados en base a tiempo de labor de 01 año y 04 meses, Salario Mensual de RD12,000.00 y vigente hasta la fecha 18 de febrero de 2016; TERCERO: DISPONE la Indexación de estos valores; CUARTO: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar

acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

### III. Medios de Casación

7. La parte recurrente Seguridad & Garantía, SRL. (Segasa), en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso a fin de comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran presentes en la sentencia impugnada.

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, para su admisibilidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455 “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios

mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo entre las partes, que se produjo en fecha 18 de febrero de 2016, según comunicación de dimisión dirigida por el trabajador al Ministerio de Trabajo, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de junio de 2015, que establece un salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta pesos (RD\$10,860.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/00 (RD\$217,200.00).

13. La decisión dictada por la corte a qua confirmó las condenaciones establecidas por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por un monto de cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos con 81/100 ( RD\$44,768.81) y adicionó una condenación por noventa y nueve mil seiscientos noventa y cinco pesos con 80/100 (RD\$99,695.80) para un total general de ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con 61/100 (RD\$144,464.61), suma, que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibles los recursos de casación, sin necesidad de examinar los agravios y violaciones alegadas en este.

14. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base



en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguridad & Garantía, SRL. (Segasa) contra la sentencia núm. 304/2016, de fecha 17 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

(Firmados).-Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.- César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 64**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Rubén Ricardo León Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ygnacio Hernández Hiciano.
<b>Recurrida:</b>	Alórica Central, LLC.
<b>Abogada:</b>	Licda. Angelina Salegna Bacó.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rubén Ricardo León Martínez, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-327 de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Rubén Ricardo León Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0102313-5, domiciliado y residente en la Calle “24” núm. 9, sector Los Pinos, Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ygnacio Hernández Hiciano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0049527-9, con estudio profesional abierto en la calle Juan Erazo, núm. 14, primera planta, sector de Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Alórica Central, LLC, se realizó mediante acto núm. 672/2018 de fecha 27 de agosto de 2018, instrumentado por Pedro E. de la Cruz Morel, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado el 12 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Alórica Central, LLC., industria de zona franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con su planta ubicada en la avenida 27 de Febrero, esq. calle Juan Barón Fajardo núm. 269, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Sánchez y Salegna”, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, local 605, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 21 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Rubén Ricardo León Martínez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra

Alórica Central, LLC., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2017-SS-EN-00226, de fecha 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 12 de diciembre de 2016, por RUBEN RICARDO LEON MARTINEZ, contra ALORICA CENTRAL LLC, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante RUBEN RICARDO LEON MARTINEZ con la demandada ALORICA CENTRAL LLC., por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora. TERCERO: ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia condena la parte demandada, ALORICA CENTRAL LLC, pagar a favor del demandante señor RUBEN RICARDO LEON MARTINEZ, los valores siguientes: a) Nueve mil trescientos noventa y nueve pesos con 92/100 (RD\$9,399.92) por concepto de 14 días de preaviso; b) Ocho mil setecientos veintiocho pesos dominicanos con 46/100 (RD\$8,728.46) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Once mil ochocientos sesenta y seis pesos dominicanos con 67/100 (RD\$11,866.67) por concepto de salario de navidad; d) Seis mil setecientos catorce pesos dominicanos con 20/100 (RD\$6,714.20) por concepto de 10 días de vacaciones; e) Noventa y seis mil con 00/100 (RD\$96,000.00) por concepto de 6 meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: ciento treinta y dos mil setecientos nueve pesos dominicanos con 25/100 (RD\$132,709.25), todo en base a un salario mensual de dieciséis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$16,000.00) y un tiempo laborado de nueve (09) meses y veintiún (21) días. CUARTO: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ygnacio Hernández Hiciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiriera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 del la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida en apelación por la actual parte recurrida Alórica Central, LLC., mediante instancia de fecha 27 de julio de 2017, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SEEN-327, de fecha 12 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA que ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por ALORICA CENTRAL, LLC., en consecuencia a ello al Contrato de Trabajo que ésta ha tenido con el señor Rubén Ricardo León Martínez lo declara resuelto por Despido Justificado y por tal razón sin responsabilidad para el empleador, por ello a la Sentencia de referencia la dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio del 2017, número 0050-2017-SEEN-00226, le REVOCA ordinal Segundo, Tercero numerales a), b), e), la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados. SEGUNDO: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a los artículos 61 y 62 de la Constitución que consagran el Derecho a la salud y al Trabajo. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos, del derecho y de las declaraciones de las partes”.

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08,

del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos.

10. Como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que si bien ha sido criterio constante sobre la limitación salarial establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, que “cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación”<sup>76</sup>, mediante la presente decisión, realizará un precisión de criterio, el cual será motivado en los párrafos siguientes, esto en procura de crear un equilibrio competencial en el ordenamiento jurídico dominicano, específicamente entre esta Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

12. Que el artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

13. Como presupuesto de lo que más abajo se indicará, resulta benéfico dejar por sentado el hecho que la aplicación del criterio que ha venido siendo utilizado por esta Tercera Sala, y que más arriba se describe en torno al citado artículo 641 del Código de Trabajo, se reconduce a una inaplicación de dicho texto legal, es preciso apuntalar que dicho criterio aparta el citado texto legal de la solución que se dispensaría al asunto concreto, de ahí que aunque a “prima facie” parezca excepcional la aplicación del mismo, en realidad no lo es, ya que es un aspecto que no requiere mucho análisis el hecho de que son muy pocos los litigios

76 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 50, 16 de julio de 2014. B. J., 1244.

judiciales que no se refieran materialmente a derechos fundamentales, así sea de manera tangencial.

14. Para inaplicar una norma legal por parte de cualquier órgano del Poder Judicial es indispensable que la misma sea objeto del control difuso de constitucionalidad de conformidad con los lineamientos señalados por el artículo 188 de la Constitución de la República; no pudiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitir la condición de admisibilidad del artículo 641 del Código de Trabajo, sin antes declarar, para cada caso concreto, la inaplicabilidad del mismo por medio del ejercicio del control difuso de constitucionalidad, en razón de que dicha norma –la limitación salarial que se desprende del citado artículo- resulta tener un carácter imperativo en el ordenamiento, toda vez que condiciona el recurso extraordinario de la casación. Todo esto como corolario del principio constitucional que establece la sujeción de los jueces del Poder Judicial al derecho, es decir, a normas positivas de alcance general, como serían la Constitución, los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, la ley, los reglamentos, etc.

15. En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional, ha decidido sobre una casuística similar, lo siguiente: “El artículo 1678 del Código Civil no ha sido abrogado por una ley posterior, ni el Tribunal Constitucional dominicano le ha declarado inconstitucional mediante el control abstracto. Por tanto, para poder inaplicar esa disposición legal al caso ocurrente, se precisa del ejercicio de un control difuso de constitucionalidad que declare inaplicable dicho artículo al caso que se está conociendo, conforme establecen los artículos 188 de la Constitución de la República y 51 de la Ley núm. 137-11”<sup>77</sup>(sic).

16. Sobre la constitucionalidad del 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha referido en el sentido siguiente: “(...) que el artículo 67, ordinal 2 de la Constitución de la República Dominicana, que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación, dispone que el mismo se hará de conformidad con la ley, de donde se deriva que esta puede establecer limitaciones al ejercicio de ese recurso, y en consecuencia, no prohíbe, en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de un determinado

77 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC 0060/17, 7 de febrero 2017.

o de ningún recurso; que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan a veinte (20) salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben ser cumplidas previamente por las partes en conflicto, las que les dan la oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo, en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que ponen al tribunal en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente; que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República; que en tales condiciones resulta erróneo sostener que el artículo 641 del Código de Trabajo sea inconstitucional, por lo que la solicitud examinada carece de fundamento y debe ser desestimada<sup>78</sup>, habiendo sido precisado en decisión reciente que “(...) la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, que no se advierte una vulneración al derecho a la igualdad sino una concreción normativa de dicho derecho en tanto que la limitación salarial del artículo 641 del Código de Trabajo opera tanto para los trabajadores como para los empleadores, sin que se precise una condición de diferencia que radique en el sexo, estatus económico ni cualquier otra condición de los sujetos procesales; igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo”<sup>79</sup>.

1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre 2003, B. J. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

79 SCJ, Tercera Sala, sent. del 30 de octubre 2019.



17. La citada norma fue declarada conforme con la Constitución, por nuestro Tribunal Constitucional, bajo el fundamento siguiente:

“9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos “tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso” (ver acápite 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica). Agrega además que: “El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición”.<sup>80</sup>

18. La decisión citada en el párrafo que antecede constituye un precedente vinculante de imposición obligatoria a todos los poderes públicos, sobre la verificación de la constitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo, lo que indica que en el estado actual de nuestro derecho, esta corte de casación no puede declarar inconstitucional por vía difusa los efectos de la limitante salarial.

19. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, ha declarado admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra aquellas sentencias

---

80 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0270/13, 20 de diciembre 2013.

dictadas por una Corte de Trabajo, afectadas por una limitante legislativa para la admisión del recurso de casación<sup>81</sup>, bajo el entendido siguiente:

“d. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); e. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y además, porque, aunque la decisión recurrida fue dictada por una corte de apelación, esta no es recurrible en casación(...); f. De lo anterior resulta que estamos en presencia de una sentencia dictada en única y última instancia, es decir, que contra la misma el legislador no previó recurso en el ámbito del Poder Judicial. De manera que no es susceptible del recurso de casación, razón por la cual cumple con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11” (sic).

20. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, concluye con precisar que el criterio que había asumido para prescindir de la limitante salarial del artículo aludido, supone en el estado actual de nuestro derecho un conflicto de competencia entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, en tanto que, por un lado, no puede ser inaplicada la norma por la presunción de constitucionalidad que se impone tras su declaratoria de constitucionalidad, pero, de igual manera, conocer del fondo de los indicados recursos supone un choque frontal con el ordinal b del numeral 3º del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que una de las competencias del Tribunal Constitucional es la de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en las varias especies, una de las cuales es la violación a derechos fundamentales sustantivos y adjetivos que pudiesen contener las decisiones que hayan agotado todos los recursos disponibles en el ordenamiento, como al efecto resulta ser aquella decisión que siendo rendida por una Corte de Trabajo no supera el monto de los veinte (20)

81 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC 256/19, 7 de agosto 2019.

salarios mínimos, razón por la cual el recurso de casación debe, en principio, considerarse cerrado contra aquellas decisiones que no superen la indicada limitación, salvo, aquellos casos muy excepcionales en que, a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del proceso de que se trate, se haya producido una violación grave al derecho de defensa del recurrente, siempre y cuando no se evidencie que éste haya interpuesto el recurso de revisión contra sentencias jurisdiccionales a que se refiere el artículo 53 de la ley 137/11 por ante el Tribunal Constitucional.

21. Expuesto el criterio que antecede se examina el medio de inadmisión apoyado en el artículo 641 del Código de Trabajo. Al respecto se observa que al momento de la terminación del contrato de trabajo por despido del trabajador que se produjo en fecha 7 de diciembre de 2015 estaba vigente la resolución núm. 21-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 30 de septiembre de 2015, que establece un salario mínimo mensual para los trabajadores de zonas francas en la suma de ocho mil trescientos diez pesos con 00/100 (RD\$8,310.00), con efectividad a partir del 1° de octubre de 2015, monto que multiplicado por 20 salarios mínimos arroja la suma de RD\$166,200.00.

22. La sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo, ahora impugnada, modificó la decisión dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmando dicha sentencia únicamente en la parte del reconocimiento de los derechos adquiridos por salario de Navidad y vacaciones, condenaciones que en total ascendieron a la suma de dieciocho mil quinientos ochenta pesos con 87/100 (RD\$18,580.87), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y con base en los precedentes constitucionales y en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rubén Ricardo León Martínez contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-327 de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados).-Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.-Rafael Vásquez Goico.-

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 65

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Ramírez Robles.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amín Teohect Polanco Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Fábrica de Calzados Dong Yand, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel E. García E.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Ramírez Robles, contra la sentencia núm. 12-2016, de fecha 29 de febrero de 2016 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento de Antonio Ramírez Robles, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2698188-2, domiciliado en la calle Rafael Ledesma núm. 15, sector km 18, carretera Sánchez, municipio Los Bajos de Haína, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Amín Teohect Polanco Núñez, dominicano, provisto de la cédula de identidad núm. 048-0041807-3, con estudio profesional abierto en la calle Hilario Espertín núm. 24, 3er nivel, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Que la notificación del recurso de casación a la parte recurrida Fábrica de Calzados Dong Yand, SRL., se realizó mediante acto núm. 730/2017, de fecha 8 de noviembre de 2017, instrumentado por Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento de la Fábrica de Calzados Dong Yand, SRL., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. 1-31-24495-9, con domicilio social en la calle "E" núm. 10, Zona Industrial de Haina, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representada por Huamei Weng, chino, provisto del pasaporte núm. G47948133, con domicilio en la avenida Los Beisbolistas núm. 127, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel E. García E., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0043534-1, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, edif. plaza Amer, suite 506-A, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, el día 7 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del

ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. La parte hoy recurrente Antonio Ramírez Robles incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, por dimisión justificada, contra Zyofeitig 015 Made In Dominican Republic (D' Confección de Calizos y Calzados en General), fruto de la cual el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristobal, dictó la sentencia laboral núm. 122/15 de fecha 14 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamación de pago de prestaciones laborales y daños y perjuicios por alegada causa de Dimisión justificada interpuesta en fecha primero (01) de junio del año 2015, por el señor ANTONIO RAMÍREZ ROBLES en contra de ZYOFEITIG 015 MADE IN DOMINICAN REPUBLIC (D CONFECCION DE CALIZOS Y CALZADOS EN GENERAL), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes, por la falta de pruebas para probar la existencia de la relación laboral entre las partes en litis, conforme los motivos argüidos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido la parte demandante en su demanda. CUARTO: COMISIONA al ministerial FREDDY ENCARNACIÓN, Alguacil ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia (sic).

6. Que la parte demandante Antonio Ramírez Robles, interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, mediante instancia de fecha 18 de noviembre de 2015, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 12-2016, de fecha 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor ANTONIO RAMIREZ ROBLES, contra la sentencia laboral No. 122 de fecha 14 septiembre 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia. SEGUNDO: En cuanto a los derechos adquiridos, condena a ZYOFEITG 015 MADE IN DOMINICAN REPUBLIC

(D'CONFECCION DE CALIZOS Y CALZADOS EN GENERAL), pagarle al señor Antonio Ramírez Robles, las siguientes sumas: a) Seis (06) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas y b) Proporción del salario de navidad por seis meses del año 2015, calculados por un salario mensual de seis mil pesos (RD \$6,000.00). TERCERO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido amabas partes en algunas de sus pretensiones (sic).

### III. Medios de casación

7. En sustento de su recurso de casación Antonio Ramírez Robles invoca el siguiente medio: "Único Medio: Violación a la Constitución (arts. 6, 68 y 69.7), por falta de motivación interna del razonamiento de la sentencia; y no tutelar los derechos del trabajador al trabajo, a la Seguridad Social, y la dignidad humana (un mínimo vital) contenidos en los artículos 5, 7, 8, 38, 58, 60, 61, 62 párrafo y numerales 8 y 9; y 68 de la Constitución e inobservancia al Principio I del Código de Trabajo."

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Fábrica de Calzados Dong Yang, SRL, en su memorial de defensa, plantea de manera principal la inadmisibilidad del recurso fundamentada en los causales siguientes: a) por no haber sido nunca parte del proceso ni puesta en causa ante los jueces del fondo; b) por el hoy recurrente carecer de interés para actuar en justicia tras la suscripción de un recibo de descargo donde hacia una renuncia expresa; y c) por encontrarse prescrito el plazo para la interposición del recurso.

10. Como dichos pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.



11. Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, de forma constante, sobre la admisión del recurso de casación, que: “(...) está subordinado a que quien lo ejecute justifique su interés en que se anule la decisión impugnada”<sup>82</sup>, que en tal sentido el interés ha sido definido como “La utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho”<sup>83</sup>.

12. Esta Tercera Sala, tras un análisis minucioso de las piezas aportadas por la parte hoy recurrida en sustento de su pretensión de inadmisibilidad, ha podido observar que se encuentra un documento titulado “Recibo de descargo y finiquito” suscrito por el hoy recurrente, en fecha 10 de mayo de 2016 pieza contra la cual no se evidencia en el expediente impugnación alguna a su validez, y cuyo contenido textual indica lo siguiente:

“Otorgamos a la razón social FÁBRICA DE CALZADOS DONG YANG, S.R.L. formal recibo de descargo y finiquito legal (...) declarando no tener nada más que reclamarles ni en el presente ni en el futuro por tales conceptos y dejando sin ningún valor ni efecto jurídico la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparaciones de daños y perjuicios interpuesta por el señor ANTONIO RAMÍREZ ROBLES, por conducto de los suscritos letrados, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de junio del 2015, en ocasión de la cual dicho tribunal emitió la sentencia número 122/2015 de fecha 14 de septiembre del 2015, rechazando dicha demanda, razón por la cual fue recurrida en apelación por parte del señor ANTONIO RAMÍREZ ROBLES, en fecha 18 de noviembre del 2015, en ocasión de lo cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal pronunció la sentencia numero 12/2016 de fecha 29 de febrero de 2016, rechazando dicho recurso” apuntalando al final que “(...) renunciamos de manera formal, expresa y sin reservas a cualquier otra acción, derecho, pretensión, demanda o interés, presente o futuro, nacido de forma directa o indirecta de la concertación, ejecución o terminación del contrato de trabajo que me ligaba a dicha compañía y el accidente laboral que me ocurriera, así como todas las acciones, sin importar su naturaleza” (sic).

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que mediante la suscripción del documento ut supra indicado la parte hoy recurrente renunció a todas las pretensiones

82 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 3, 3 de julio de 2013, B. J. 1232.

83 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 32, 27 de mayo de 2009, B. J. 1182.

en justicia que se derivaran del proceso que culminó con la sentencia hoy impugnada en casación, especialmente aquella contra Fábrica de Calzados Dong Yang, SRL., por haber satisfecho sus pretensiones con la indicada transacción, razón por la cual procede acoger en el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de analizar los demás pedimentos incidentales ni ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Antonio Ramírez Robles, contra la sentencia núm. 12-2016, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 66**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Porfirio Reyes Santana.
<b>Abogados:</b>	Lic. Antonio Bautista Arias y Dra. Diana María Salomón Bretón.
<b>Recurrido:</b>	Radhamés Guerrero Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Espiritusanto Guerrero y Wilfredo Enrique Morillo Batista.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Porfirio Reyes Santana, contra la sentencia núm. 102-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El memorial de casación fue depositado en fecha 8 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Porfirio Reyes Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0045821-4, domiciliado y residente en la calle Hermanos Goico Rodríguez, núm. 48, sector San Martín, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Antonio Bautista Arias y Dra. Diana María Salomón Bretón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062462-6 y 223-0042336-9, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Bautista Arias, Consultores Jurídicos”, ubicada en la calle Dr. Delgado núm. 34, apto. 302, tercer piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Radhamés Guerrero Cabrera se realizó mediante acto núm. 498/2017, de fecha 12 de diciembre de 2017, instrumentado por Fausto Reynaldo Bruno Reyes, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Radhamés Guerrero Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0072029-0; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Wilfredo Enrique Morillo Batista, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0010136-8 y 023-007191-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Mella núm. 32 casi esq. calle Beller, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio ad hoc en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 10 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Porfirio Reyes Santana, incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales e

indemnización por daños y perjuicios contra Radhamés Guerrero Cabrera, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 657/2014, de fecha 7 de octubre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor PORFIRIO REYES SANTANA, contra el señor RADHAMES GUERRERO CABRERA, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho de trabajo; SEGUNDO: Se declara Inadmisibles la presente demanda en cobro de prestaciones laborales daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor PORFIRIO REYES SANTANA, contra el señor RADHAMES GUERRERO CABRERA, falta de calidad y de fundamento jurídico; TERCERO: Se condena al señor PORFIRIO REYES SANTANA, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el DR. WILFREDO ENRIQUE MORILLO BATISTA, LICDO. JHAROT JOSELO CLADERON TORRES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte (sic).

6. La parte hoy recurrente Porfirio Reyes Santana, mediante instancia depositada en fecha 4 de noviembre de 2014, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 102-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de que se trata, por haber sido hechos conforme a la ley. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: Condena a PORFIRIO REYES SANTANA al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados WILFREDO ENRIQUE MORILLO BATISTA; PURO ANTONIO PAULINO JAVIER Y JHAROT JOSELO CALDERÓN TORRES (sic).

### III. Medios de Casación

7. La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas”.

#### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación y para fundamentar su pedimento alega, en esencia, que la parte recurrente depositó su recurso de casación en la secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís en fecha 8 de junio de 2015, por lo que habiéndolo notificado mediante acto núm. 498/2017, de fecha 12 de diciembre de 2017, había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para su admisibilidad.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]”. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo que establezca la sanción en caso de la inobservancia del referido plazo, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís en fecha 8 de junio de 2015, siendo el último día hábil para notificarlo el domingo 14, el cual debe prorrogarse al lunes 15, razón por la cual al ser notificado mediante acto núm. 498/2017, de fecha 12 de diciembre de 2017, instrumentado por Fausto Reynaldo Bruno Reyes, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, indica que esta notificación fue realizada luego de haber vencido, ventajosamente, el plazo de cinco días francos previsto por el citado artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que impide ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Porfirio Reyes Santana, contra la sentencia núm. 102-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.-

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada

por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.



**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 67**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alórica Central, LLC.
<b>Abogada:</b>	Licda Angelina Salegna Bacó.
<b>Recurrida:</b>	Kenia Celeste Díaz González.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Mercedes Aquino y Licda. Carmen Santana Mercedes.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC., contra la sentencia núm. 341/2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El memorial fue interpuesto en fecha 6 de enero de 2016, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Alórica Central, LLC., industria de zona franca organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con su planta ubicada en la intersección formada por las calles Summer Wells y José de Jesús Ravelo núm. 85, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda Angelina Salegna Bacó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza, núm. 420, torre Da Vinci, 10vo, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Kenia Celeste Díaz González, se realizó mediante acto núm. 12/16, de fecha 7 de enero de 2016, instrumentado por Gregory Antonio Parra Félix, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Kenia Celeste Díaz González, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0013427-1, domiciliada y residente en la calle Montés, edificio JR II, residencial Los Arpes, Autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Mercedes Aquino y Carmen Santana Mercedes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0001202-0 y 001-1033220-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida San Vicente de Paúl núm. 2, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 21 de agosto de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Kenia Celeste Díaz González incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales,

derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Nearshore Call Center Services, SA. y Alórica Central, LLC., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 2014-07-272, de fecha 4 de julio de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, S. A., fundado en la falta de calidad de la demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha veintisiete (27) de agosto de 2013, por KENIA CELESTE DIAZ GONZALES, en contra de NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, S. A. y ALORICA CENTRAL LLC, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. TERCERO: En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante KENIA CELESTE DIAZ GONZALEZ, en contra de ALORICA CENTRAL LLC y NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, S. A., por despido injustificado. CUARTO: ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por despido injustificado, en consecuencia condena a la parte demandada ALORICA CENTRAL LLC y NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, S. A., en contra de KENIA CELESTE DIAZ GONZALEZ, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 79/100 (RD\$23,499.79); 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 56/100 (RD\$22,660.56); 07 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 92/100 (RS\$11,749.92); la cantidad de ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 44/100 (RD\$11,444.44) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más el valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 25/100 (RD\$120,000.25) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 97/100 (RD\$189,354.97), todo en base a un salario mensual de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS

CON 00/100 (RD\$20,000.00) y un tiempo laborado de un (01) año, cuatro (04) meses y un (01) día. QUINTO: RECHAZA las reclamaciones en indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por la señora KENIA CELESTE DIAZ GONZALEZ, por los motivos expuestos; SEXTO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. SEPTIMO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de las pretensiones (sic).

6. Sobre los recursos de apelación interpuestos contra la referida sentencia, el principal por la parte hoy recurrente Alórica Central, LLC y el incidental por Nearshore Call Center Services NNCS, SRL., la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 341/2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuesto, el Principal, en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014) por la entidad comercial ALORICA CENTRAL LLC, y el Incidental, en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014) por la razón social NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS S. R. L., ambos contra Sentencia No. 2014-07-272, relativa al expediente laboral No. 954-13-00526, dictada en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad comercial ALORICA CENTRAL LLC, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, con excepción a lo relativo a la razón social, NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS S. R. L., por los motivos expuestos. TERCERO: Se acogen las pretensiones contenidas en el recurso de apelación incidental, interpuesto por la razón social NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS S. R. L., en consecuencia, ordena su exclusión del presente caso, por los motivos expuestos. CUARTO: Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos (sic).

III. Medios de casación

7 La parte recurrente Alórica Central, LLC., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “Único medio: Falta e insuficiencia de motivos”.

#### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile y para fundamentar su pedimento alega, en esencia, que la sentencia impugnada contiene condenaciones que no exceden de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, para su admisibilidad.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes en fecha 29 de julio de 2013, regía la resolución núm.

10/2011 de fecha 7 de septiembre de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios y no la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, que fija el salario mínimo en la suma de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/00 mensuales (RD\$12,873.00) como alega la actual recurrida; la primera citada fija el salario mínimo para los trabajadores de zonas francas en la suma de seis mil trescientos veinte pesos (RD\$6,320.00) mensuales a partir del 2 de enero de 2012, monto que multiplicado por 20 salarios mínimos, da la suma de ciento veintiséis mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$126,400.00).

14. El monto de las condenaciones fijadas por la sentencia impugnada asciende a la suma de ciento ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con 96/100 (RD\$189,354.96), por lo que resulta evidente que excede de la suma indicada anteriormente y por tanto el presente recurso de casación no está sujeto a la limitación salarial impuesta por el artículo 641 del Código de Trabajo para su admisibilidad.

15. Con base en las razones expuestas precedentemente se rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

16. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al considerar que el despido fue caduco porque transcurrieron más de los 15 días de haber ocurrido la falta, no observó que el plazo para despedir concluía el domingo y al no laborar la empresa ese día, automáticamente se pasaba para el lunes, despidiendo a la trabajadora el lunes 29 de julio de 2013, sin embargo, la corte a qua, de forma inexplicable y a pesar de admitir la caducidad del despido, procedió a rechazar su recurso de apelación y acogió el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos en casación, sin dar los motivos en los cuales fundamentó su fallo.

17. La valoración de este medio requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 27 de agosto de 2013 la actual recurrida incoó demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios contra la actual recurrente, por alegado despido injustificado ejercido por la empresa en fecha 29 de julio de 2013, luego de haber prestado sus servicios como agente por el tiempo de un (1) año, cuatro (4) meses y

un (1) día; demanda que fue acogida en primer grado al considerar que el derecho de la hoy recurrente, para despedir a la trabajadora, había caducado al haber transcurrido más del plazo establecido por el artículo 90 del Código de Trabajo para que el empleador ejerciera ese derecho y, por vía de consecuencia, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, de manera principal por la actual recurrente, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional lo rechazó y, por vía de consecuencia confirmó en todas sus partes la sentencia apelada que pronunció la caducidad del despido.

18. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que consta en el expediente como prueba del presente caso, un Documento denominado Notificación de Despido, de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil trece (2013), hecho por ALORICA CENTRAL LLC, a la señora KENIA CELESTE DÍAZ GONZALEZ, mediante el cual se pone en conocimiento que fue despedida en esa misma fecha, por el hecho de haberse ausentado de su trabajo en fecha 13 del mes de julio del año 2013, lo que fue corroborado por el testigo MAKELY EMILIO SOLIS REYES, de lo anterior se evidencia que, a la fecha del despido, veintinueve (29) de julio del año dos mil trece (2013), habían transcurrido más de 15 días desde el día de la supuesta falta cometida por la ex trabajadora. Que en la especie, la recurrente principal ALORICA CENTRAL LLC, alega que el veintinueve (29) de julio del año dos mil trece (2013), era sábado y que la señora KENIA CELESTE DÍAZ GONZÁLEZ no fue a trabajar ese día y por tanto se procedió a notificarle el día lunes veintinueve (29) de julio del año dos mil trece (2013), sin embargo, en el contrato de trabajo de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), intervenido entre la ex trabajadora y la empresa ALORICA CENTRAL LLC que reposa como prueba en el expediente, se establece que la ex trabajadora reconoce y acepta que su horario de trabajo es rotativo, comprendido entre las veinticuatro horas del día de lunes a domingo, de lo que se deduce que la empresa laboraba todos los días, y por tanto, no se prorrogaba la fecha del despido, como alega la recurrente principal ALORICA CENTRAL LLC, ya que tuvo oportunidad de notificarle el despido a la ex trabajadora antes del día lunes veintinueve (29) de julio del año dos mil trece (2013) [...]” (sic).

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al establecer en su sentencia que el despido ejercido por la actual recurrente en contra de la hoy recurrida resultaba caduco y, por vía de consecuencia, injustificado; la corte a qua dictó una decisión con motivos suficientes y pertinentes que la justifican, puesto que al examinar integralmente las pruebas sometidas a su consideración formó su convicción en el sentido de que la falta atribuida a la trabajadora por ausentarse sin permiso de sus funciones fue el 13 de julio de 2013, mientras que la empresa la despidió el 29 de julio de 2013, cuando había transcurrido más del plazo de 15 días otorgado por el artículo 90 del Código de Trabajo para que el empleador pudiera ejercer, en tiempo hábil, su derecho al despido por una de las causas contempladas por el artículo 88 del indicado código.

20. Al operar la empresa recurrente bajo el régimen de zona franca de servicios y siendo comprobado por dichos jueces al examinar el contrato de trabajo suscrito entre esta empresa y la trabajadora, que su horario de trabajo era rotativo de lunes a domingos, resulta correcto que concluyeran que esta empresa trabajaba de lunes a domingo y que por tanto que no estaba impedida de comunicar su despido a la trabajadora antes de que transcurriera el plazo de quince días previsto por el indicado artículo, contado a partir de la comisión de la falta y de su conocimiento por la empleadora que fue en fecha 13 de julio de 2013; que al resultar un punto no controvertido que el despido le fue notificado a la hoy recurrida el 29 de julio de 2013, cuando vencía el 28 de julio, aunque concluyera domingo, por las razones indicadas resulta evidente que tal como fue juzgado por dichos jueces, el derecho de la hoy recurrente de ejercer el despido había caducado.

21. Constituye un criterio jurisprudencial pacífico de esta corte de casación, que el Código de Trabajo dispone en su artículo 90 que: “el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho”, lo que entiende la jurisprudencia que debe interpretarse cuando el empleador está posibilitado de despedir al trabajador; criterio que esta corte de casación considera que aplica en el presente caso, al estar la actual parte recurrente en posibilidad de despedir a la hoy recurrida desde el 13 de julio de 2013, cuando fue cometida y conocida la falta y sin embargo el despido fue ejercido luego de que el plazo había caducado.



22. Al haber acogido la caducidad del despido por los motivos que constan en su decisión resulta atinado que los jueces de la corte a qua rechazaran el recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente, ya que una vez comprobado que el despido era caduco, tal y como lo comprobó el juez de primer grado, conducía lógicamente a que su recurso de apelación fuera rechazado; que por tanto, el hecho de que la sentencia, ahora impugnada, acogiera el recurso de apelación incidental interpuesto por Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., ordenando su exclusión del presente caso, no implica que su decisión resultara contradictoria ni carente de motivos como pretende la hoy parte recurrente.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio impugnado, procediendo rechazar el recurso de casación.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, pero al resultar que en el presente caso sucumbieron ambas partes, esta corte considera procedente ordenar que sean compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la doctrina jurisprudencial aplicada, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC., contra la sentencia núm. 341/2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 68**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Contencioso- Administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y Alejandro Herrera Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Boris Francisco De León Reyes y Kairolys M. Mañón Luciano.
<b>Recurridos:</b>	Asociación Dominicana de Controladores de Tránsito Aéreo, Inc. (Adca) y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joaquín A. Luciano L.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y Alejandro Herrera Rodríguez, contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00376, de fecha 26 de octubre de

2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### Trámite del recurso

1. El recurso fue interpuesto en fecha 14 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), organismo autónomo y descentralizado del Estado dominicano, creado por la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil, ubicado en la avenida México esq. calle 30 de Marzo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director general Alejandro Herrera Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0480209-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Kairols M. Mañón Luciano, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1810108-8 y 402-0059732-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Benito Monción, núm. 158, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Asociación Dominicana de Controladores de Tránsito Aéreo, Inc. (Adca), Wellington F. Almonte Gómez, Cristina Arelis Mateo Guerrero, Josué Joel Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío NG Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Ramón Armora Santos, Rainier Pavel Ulerio Santos, Arturo Napoleón Rodríguez Cedano y Erik Yohairy Echavarría P., se realizó mediante acto núm. 03-2019, de fecha 4 de enero de 2019, instrumentado por Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Asociación Dominicana de Controladores de Tránsito Aéreo, Inc. (Adca) institución de carácter privado sin fines de lucro, con domicilio y asiento social en la calle José de Jesús Ravelo, altos, edif. Central Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD), sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional; y por los señores Wellington F. Almonte Gómez, Cristina Arelis Mateo Guerrero, Josué Joel Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío NG Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Ramón Armora Santos, Rainer Pavel

Ulerio Santos, Arturo Napoleón Rodríguez Cedano y Erik Yohairy Echavarría Paradas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0560791-5, 001-0634098-7, 223-0039829-8, 001-1327559-8, 001-0801720-3, 001-0801720-3, 001-1173361-4, 001-1742017-4, 001-0812610-3, 001-0003925-4 y 001-1292023-6, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; los cuales quienes tienen como abogados constituidos a la Dra. Maribel Batista Matos y al Lcdo. Joaquín A. Luciano L., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0021100-2 y 001-0078672-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 17 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, opinando que sea acogido.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, el día 4 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Ana Magnolia Méndez, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

6. Que utilizando como argumento central la falta de ejecución de la sentencia de amparo dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 24 de junio de 2014, la cual ordenó la restitución en su cargos de Wellington F. Almonte Gómez, Cristina Arelis Mateo Guerrero, Josué Joel Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío NG Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Ramón Armora Santos, Rainer Pavel Ulerio Santos, Arturo Napoleón Rodríguez Cedano, Erik Yohairy Echavarría Paradas y la Asociación Dominicana de Controladores de Tránsito Aéreo, Inc. (Adca), incoaron mediante instancia depositada en fecha 7 de octubre de 2014, una demanda en responsabilidad patrimonial en contra del Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y Alejandro Herrera Rodríguez, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2018-SSen-00376, de fecha 26 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso en Responsabilidad Patrimonial interpuesto por la Asociación Dominicana de Controladores de Tránsito Aéreo, Inc. (ADAC) y los señores Wellington F. Almonte Gómez, Cristina Arelis Mateo Guerrero, Josué Joel Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío Ng Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Ramón Armora Santos, Rainier Pavel Ulerio Santos, Arturo Napoleón Rodríguez Cedano y Erik Yohairy Echavarría P., en fecha 07/10/2014, contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y el Dr. Alejandro Herrera Rodríguez, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: Acoge de manera parcial el recurso, en consecuencia, admite la solicitud de condena solidaria en daños y perjuicios contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y el Dr. Alejandro Herrera Rodríguez. TERCERO: Ordena al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y el Dr. Alejandro Herrera Rodríguez pagar a favor de la Asociación Dominicana de Controladores de Tránsito Aéreo, Inc. (ADAC) y los señores Wellington F. Almonte Gómez, Cristina Arelis Mateo Guerrero, Josué Joel Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío Ng Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Ramón Armora Santos, Rainier Pavel Ulerio Santos, Arturo Napoleón Rodríguez Cedano y Erik Yohairy Enchavarría P., la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), como condena solidaria en daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes la Asociación Dominicana de Controladores de Tránsito Aéreo, Inc. (ADCA), los señores Wellington F. Almonte Gómez, Cristina Arelis Mateo Guerrero, Josué Joel Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío Ng Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Ramón Armora Santos, Rainier Pavel Ulerio Santos, Arturo Napoleón Rodríguez Cedano y Erik Yohairy Echavarría P., a la parte recurrida Instituto Dominicano De Aviacion Civil (IDAC) y Dr. Alejandro Herrera Rodríguez, y a la Procuraduría General Administrativa. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y Alejandro Herrera Rodríguez, en sustento de su recurso de casación

invoca los siguientes medios: “Primer medio: Omisión de estatuir y violación al derecho de defensa. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Tercer medio: Violación a un precedente del Tribunal Constitucional”.

#### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los que se reúnen para su examen por su relación y por resultar útil para la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que durante la instrucción de la demanda en responsabilidad patrimonial depositó un inventario de fecha 13 de marzo de 2015, anexo al cual estaba la sentencia TC/0006/15, mediante la cual el Tribunal Constitucional revocó la sentencia núm. 230-2014, de fecha 24 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, que servía de fundamento para dicha demanda, así como presentó un pedimento formal y expreso en sus conclusiones, en el sentido de que fuera comprobada la inexistencia de falta alguna en perjuicio de los recurridos y su confirmación derivada de la indicada sentencia del tribunal constitucional; sin embargo, la sentencia hoy recurrida omitió referirse al indicado pedimento y tampoco ponderó los efectos de la sentencia del tribunal constitucional, no obstante ser un documento decisivo para la determinación de la responsabilidad alegada, procediendo dicho tribunal a condenarla en responsabilidad sustentada en que no dio cumplimiento a la sentencia de amparo sin observar que ya no existía, al momento de ser fallado este expediente, con lo que también incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al fundamentarse en la inejecución de una sentencia que era materialmente imposible ejecutar por ser inexistente al momento de dictarse la decisión hoy recurrida; que al condenarla al pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial fundamentado

en la inejecución de la indicada sentencia de amparo, dicho tribunal desconoció el precedente establecido por la indicada sentencia del tribunal constitucional, obviando que conforme al artículo 184 de la Constitución dominicana, sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, por lo que al ser revocada dicha sentencia de amparo esta decisión se le imponía al tribunal a quo.

10. La valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 26 de junio de 2014, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 230-2014 que acogió la acción de amparo incoada por los hoy recurridos, ordenando al Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) que fueran restituidos en los cargos que desempeñaban en dicha institución de la que habían sido desvinculados por faltas graves en el ejercicio de sus funciones como controladores del tránsito aéreo; b) que esta sentencia fue recurrida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) en revisión de amparo y suspensión de ejecución ante el Tribunal Constitucional, mediante instancia depositada en fecha 14 de agosto de 2014, recurso que fue acogido mediante sentencia TC/0006/15 de fecha 3 de febrero de 2015, que revocó la sentencia de amparo y lo declaró inadmisilible; c) que en fecha 30 de septiembre de 2014, mediante acto núm. 770-2014, los hoy recurridos advirtieron a la actual recurrente a fin de que ejecutara la sentencia de amparo bajo advertencia de responsabilidad patrimonial; d) que en fecha 7 de octubre de 2014, los hoy recurridos incoaron ante el Tribunal Superior Administrativo una demanda en responsabilidad patrimonial con el objeto de obtener la ejecución de la sentencia de amparo bajo el fundamento que el Idac y su director general, comprometieron su responsabilidad patrimonial, al no restituirlos en sus cargos como lo ordenaba dicha sentencia, demanda que fue acogida condenando en responsabilidad patrimonial solidaria a los hoy recurrentes, por los daños derivados de la inejecución de la indicada sentencia.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Una vez este Tribunal verificó los documentos que componen el expediente, pudo advertir: a) la existencia de una sentencia de amparo –la



cual es ejecutoria de pleno derecho- a favor de la parte recurrente; b) la intimación y puesta en mora por parte de los recurrentes al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por intermedio de los actos 781-2014 de fecha 12/08/2014 y 770-2014 de fecha 30/09/2014, relativos al cumplimiento de la sentencia de amparo; c) una inejecutoriedad por parte de la administración pública respecto a dicha sentencia. En la especie, nos encontramos frente a una responsabilidad patrimonial subjetiva, la cual se encuentra más allá del daño causado y en la que se observa la acción antijurídica por parte de la administración pública; por lo que una vez comprobada la omisión de cumplimiento de la sentencia núm. 00230-2014 (dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que ordenó la revocación de la suspensión y de los procedimientos disciplinarios de los accionantes, así como la restitución inmediata a sus puestos de trabajo) por parte del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y su titular Alejandro Herrera Rodríguez respecto a los recurrentes, se genera una responsabilidad patrimonial solidaria por parte de la institución recurrida y su director, trayendo consigo una reparación de compensación económica para tratar de devolver las cosas a su estado anterior”[...] (sic).

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al decidir que los hoy recurrentes comprometieron su responsabilidad patrimonial solidaria por no ejecutar una sentencia de amparo que ordenaba que los hoy recurridos fueran restituidos en sus puestos de trabajo, el tribunal a quo dictó una sentencia que incurrió en la falta de ponderación de los elementos de prueba y alegatos jurídicos que por la naturaleza del asunto sometido a su consideración resultaban pertinentes y trascendentales, por cuanto al omitir examinar el argumento que le fue planteado en su medio de defensa y en sus conclusiones por los hoy recurrentes, en el sentido que la sentencia de amparo cuya ejecución se reclamaba había sido recurrida en revisión y suspensión de ejecución ante el Tribunal Constitucional de forma previa a la interposición de la demanda en responsabilidad patrimonial, así como le aportaron a dichos jueces durante la instrucción del proceso, la sentencia TC/0006/15 de fecha 3 de febrero de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional que acogió el recurso de revisión interpuesto por los actuales recurrentes y por vía de consecuencia revocó la sentencia de amparo cuya ejecución era reclamada por los

actuales recurridos como fundamento de su demanda en responsabilidad patrimonial.

13. Aunque estos medios de defensa fueron recogidos en las consideraciones de la sentencia ahora impugnada, así como se da constancia en ella que en el inventario de pruebas depositado por dichos recurrentes figuraba la indicada sentencia del Tribunal Constitucional que revocó la decisión de amparo, los jueces del tribunal a quo obviaron referirse a este aspecto, en inobservancia de su deber, al haber sido puestos en mora formalmente para ello y constituir elementos de pruebas determinantes que necesariamente debieron ser ponderados por dichos jueces a fin de poder establecer la existencia de una actuación administrativa antijurídica que permitiera retener la responsabilidad patrimonial de los actuales recurrentes, examen que no fue efectuado por el tribunal a quo, lo que revela la deficiencia argumentativa de la sentencia impugnada.

14. Que al ser revocada la indicada sentencia de amparo por el Tribunal Constitucional y habiendo intervenido esta decisión en el curso del proceso ventilado ante el tribunal a quo y ser esta situación puesta en conocimiento de dichos jueces, se pone de manifiesto que al obviar este aspecto y proceder a declarar la responsabilidad patrimonial de los hoy recurrentes fundamentado en la inejecución de una sentencia que resultaba inexistente, dictó una sentencia carente de base legal que incurre en violación del precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la referida sentencia de revisión, que es una decisión definitiva e irrevocable que obliga a todos los poderes públicos, lo que evidentemente incluye al tribunal a quo como órgano del poder judicial.

15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que otro elemento que evidencia la falta de base legal en que incurre esta sentencia se evidencia al proceder dichos jueces a condenar en responsabilidad patrimonial solidaria al Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y a su director general, bajo el erróneo fundamento de que, en la especie, se encontraba presente una responsabilidad subjetiva derivada de una acción antijurídica de la administración pública; sin embargo, realizaron esta apreciación sin antes ponderar las causales que permitieran retener dicha responsabilidad patrimonial subjetiva, como son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un

daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre esta falta y el daño; que aunque estos elementos resultan determinantes para condenar en responsabilidad patrimonial a la administración pública, no fueron ponderados en esta sentencia, como era deber de dichos jueces.

16. Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución dominicana, las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes son responsables conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica, no menos cierto es que para que se establezca este cúmulo de responsabilidades o lo que es lo mismo en caso de tratarse de responsabilidad solidaria entre la administración y sus agentes o funcionarios, debe quedar establecido que: a) se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho administrativo. Que como ninguno de estos requisitos fueron establecidos y explicados en la sentencia impugnada, la misma incurre en una falta de base legal y motivación insuficiente, que no supera la crítica de la casación.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

18. El párrafo III del artículo 60 de La Ley núm. 1494 de 1947, establece: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V “que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas”.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00376 de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.-

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 04 de noviembre de 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General –

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 69**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 29 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel Vinicio Torres Cabral.
<b>Recurrido:</b>	Siquio Augusto Ng De la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luís Apolinar Abreu Javier.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc., contra la sentencia núm. 2018-0099, de fecha 29 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Cooperativa por Distrito y Servicios Múltiples Vega Real, Inc. entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 4-03-01247-8, con domicilio principal en la calle Manuel Ubaldo Gómez, esq. calle Mella, provincia La Vega, representada por su presidente ejecutivo Lcdo. Yanio Ciromín Antonio Concepción Silva, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0019684-5, domiciliado y residente en la provincia La Vega; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Ángel Vinicio Torres Cabral, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0025923-9, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 36-A, edif. Acosta Comercial, módulo 7, primer nivel, provincia La Vega y domicilio ad hoc en la oficina del agrimensor Néstor Rodríguez ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 204 casi esq. Dr. Delgado, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Siquio Augusto Ng de la Rosa, se realizó mediante acto núm. 1414/2018, de fecha 2 de julio de 2018, instrumentado por Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Siquio Augusto Ng de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0002460-7, domiciliado y residente en la Av. Los Mártires, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luís Apolinar Abreu Javier, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0004851-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 85, apto. 204, segundo nivel, plaza Krysan, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

4. Mediante dictamen de fecha 22 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación

al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, el 24 de abril de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

6. Siquio Augusto Ng de la Rosa incoó una litis sobre derechos registrados en paralización de obra y desalojo contra la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc., en relación con el solar núm. 14 de la manzana núm. 158 del distrito catastral núm. 01 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, dictando la Segunda Sala liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Duarte la sentencia núm. 01302017000146, de fecha 5 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra transcrito textualmente en la sentencia objeto del presente recurso.

7. Como consecuencia del recurso de apelación que interpuso la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real Inc., contra la referida decisión, mediante instancia de fecha 20 de julio de 2017, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2018-0099, de fecha 29 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc. en contra de la sentencia número 01302017000146, de fecha 5 de junio del 2017, dictada por la Sala II (liquidadora) del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso, y junto a este, todas las conclusiones de la parte recurrente, y por tanto, se acogen las de la parte recurrida, en virtud de las razones que figuran expuestas anteriormente. Tercero: Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Luís Apolinar Abreu Javier y Rafael Javier Ventura, abogados de la parte recurrida, quienes afirman

haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Se ordena, a cargo de la Secretaría General de este tribunal, comunicar la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios, una vez dicha decisión adquiera fuerza ejecutoria. Quinto: Se ordena también a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución número 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015. Sexto: Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada número 01302017000146, de fecha 5 de junio del 2017, dictada por la Sala II (liquidadora) del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice textualmente así: Primero: Acoge la demanda introductiva de instancia, concerniente a la litis sobre derechos registrados, de fecha 08 de julio del 2009, interpuesta por el SR. SIQUIÓ NG DE LA ROSA, a través del DR. RAFAEL JAVIER V., así como las conclusiones presentadas por el LICDO. LUÍS APOLINAR ABREU JAVIER, por sí y el DR. RAFAEL JAVIER V. y la LICDA. MARITZA ALTAGRACIA TAVAREZ, en la audiencia de fecha 28 de abril del 2013, por los motivos contenidos en la presente sentencia. Segundo: Rechaza las conclusiones al fondo vertidas en la audiencia, de fecha 28 de abril del 2013, por las LICDAS. ZAILY ALTAGRACIA TEJADA SANTOS y REBECA ALMONTE HIERRO, ratificadas en sus escritos justificativos de conclusiones de fecha 17 de junio del 2014, a las cuales se adhirió el interviniente forzoso, LICDO. PASCASIO ANTONIO OLIVARES, representante especial del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Acoge el Informe de Inspección, de fecha 18 de julio del 2013, emitido por el Agrimensor LUÍS ANTONIO BONETTI, Director Nacional de Mensuras Catastrales, en atención a la medida ordenada por este Tribunal, mediante sentencia in voces de fecha 04 de junio del 2012, relativo a los solares Nos. 13 y 14 de la Manzana No. 158, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Francisco de Macorís. Cuarto: Ordena la demolición de la parte del edificio construido sobre un área de 44.29 Mts<sup>2</sup>, correspondiente al Solar No. 14, Manzana No. 158, del D. C. No. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, designación posesional No.



3 1 6373697186, propiedad del Señor SIQUIÓ NG DE LA ROSA. Quinto: Ordena que una vez se dé cumplimiento al Cuarto Ordinal, dicho terreno vuelva al mismo estado en que se encontraba. Sexto: Ordena que en caso de surgir resistencia para la ejecución de esta sentencia, la Abogada del Estado proceda a la ejecución forzosa de la misma. Séptimo: Condena, a la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc., al pago de las costas del proceso, ordenado su distracción en favor y provecho del DR. RAFAEL JAVIER VENTURA, la LICDA. MARITZA ALTAGRACIA TAVAREZ y del LIC. LUIS APOLINAR ABREU JAVIER, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. OCTAVO: Se ordena a la Secretaria de este Tribunal, comunicar la presente sentencia a la oficina de Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de ese Departamento, a los fines de que sea levantada cualquier inscripción que haya sido originada con motivo de la referida Litis Sobre Derechos Registrados (sic).

### III. Medios de casación

8. En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: “Primer medio: Falta de motivos. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Tercer medio: Violación a la regla de derecho”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar un aspecto del primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo hizo una incorrecta apreciación y desnaturalizó los hechos al retener como un fraude y despojo la supuesta ocupación del demandante por haberse movido el lindero que divide las porciones propiedad de la hoy recurrente y al establecer que la inspección realizada el 23 de octubre

de 2009 respecto del levantamiento parcelario de los solares núms. 13 y 14 de la manzana núm. 158 del distrito catastral núm. 1, provincia San Francisco de Macorís, revelan que los trabajos ejecutados por la agrimensora María Cruz le ocupa un área de 44.29 metros cuadrados al trabajo ejecutado por el agrimensor Diego Alcalá María, en el cual midieron los contenes y parte de la carretera de dominio público.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) Siquio Augusto NG de la Rosa, en calidad de propietario del solar núm. 14, manzana núm. 158, distrito catastral núm. 1 del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incoó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Duarte una litis sobre derechos registrados en paralización de construcción de obra contra la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vegal Real, Inc. sosteniendo que esta última le ocupa un área de 38.41 mts<sup>2</sup> dentro del inmueble; b) por sentencia núm. 20090177, de fecha 23 de octubre de 2009, el tribunal apoderado ordenó a las partes en litis contratar los servicios de un agrimensor para realizar un levantamiento parcelario de los solares números 13 y 14 de la manzana núm. 158, distrito catastral núm. 1 del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, a fin de constatar la extensión superficial que ocupa cada solar, trabajos que fueron aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; posteriormente el tribunal de jurisdicción original ordenó a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales realizar una inspección sobre los trabajos presentados, cuyo informe determinó que los trabajos que fueron realizados a requerimiento de la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc. presentados por la agrimensora Ailsa María Cruz, revelaron que le ocupa un área de 44.29 mts<sup>2</sup> a los trabajos efectuados a requerimiento de Siquio Augusto Ng de la Rosa, presentados por el agrimensor Diego Alcalá María, que dio como resultado la posicional núm. 316373697186, quien al realizar la actualización de mensura varió la configuración geométrica del lindero sur; c) que el tribunal de primer grado acogió la litis apoyada en que el informe de inspección presentado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales confirma que la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc. al momento de levantar la edificación dentro del solar núm. 13, manzana núm. 158, distrito catastral núm. 1, municipio San Francisco

de Macorís, provincia Duarte, le ocupó un área de 44.29 mts<sup>2</sup> al solar núm. 14, manzana núm. 158, distrito catastral núm. 1 del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, según por la cual la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc., interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, que fue rechazado por el tribunal a quo y confirmó la sentencia recurrida.

12. Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste hizo suyos los motivos dados por el tribunal de primer grado, los que transcribió, además de exponer motivos propios para sustentar su fallo; en ese orden de ideas, expuso lo que se transcriben a continuación:

“Que este órgano judicial de alzada, apoderado del presente recurso de apelación, es de criterio en el sentido, de que si bien es cierto, tal como lo expresa la parte recurrente, que la Juez de Jurisdicción Original, se pronunció de manera ultra petita en el sentido de que si bien es cierto que el objeto de la demanda inicial cursada por el señor Siquió NG de la Rosa consistía en la reclamación de 38.41 metros ocupados por la Cooperativa Vegal Real, pronunciándose el órgano a-quo en el sentido de ordenar la reintegración de 44.29 metros, no menos cierto es, que al disponerlo de esa manera dicha juzgadora, lo hizo por mandato de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, al establecer que: “La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, es el órgano que ofrece el soporte técnico a la Jurisdicción Inmobiliaria en lo referente a las operaciones técnicas de mensuras catastrales”, cuya forma de decidir en casos como el de la especie, constituye una excepción a la regla denunciada por la parte apelante” (sic).

13. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que el fundamento de la decisión del tribunal a quo radicó en un informe de inspección realizado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, el cual reveló que los trabajos ejecutados por la Agrimensora Ailsa María Cruz, le ocupan un área de 44.29 mts<sup>2</sup> al trabajo ejecutado por el Agrimensor Diego Alcalá María, que dio como resultado la posicional No. 316373697186, el cual, al momento de la actualización varió la configuración geométrica en el lindero sur, en el cual tomó área del dominio público y en el lindero norte dejó área que ocupan los propietarios del solar 15, también al solar 13, le ocupan área en el lindero Norte, y en el este, los propietarios de los solares 12 y 15.

14. Que los trabajos técnicos realizados por el agrimensor Diego Alcalá María consistieron en la actualización de mensura del solar núm. 14, manzana núm. 158, distrito catastral núm. 1, que dieron como resultado la designación posicional núm. 316373697186. De conformidad con el artículo 162 de la resolución núm. 2454-2018 que crea el Reglamento de Mensuras Catastrales, “la actualización parcelaria es un acto de levantamiento parcelario para modificar o confirmar los atributos de un inmueble”.

15. Según el párrafo II del artículo 70 de la referida resolución núm. 2454-2018, “mediante el acto de levantamiento parcelario se determinan en el terreno: los límites, sus colindancias, su ubicación respecto a los linderos y la geometría del inmueble, con la finalidad de obtener una representación gráfica traducida en un plano de mensura”; el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que conforme al plano particular de la mensura del año 1967, correspondiente al solar núm. 14, manzana núm. 158, distrito catastral núm. 1, dicho solar se encontraba limitado al norte: calle Castillo y el solar núm. 15; al sur: calle Gaspar Hernández y solar núm. 13; al este: solares núms. 13 y 15, y al oeste: calle Gaspar Hernández y calle Castillo, lo que evidencia que los límites del inmueble se encontraban debidamente identificados por tanto, la actualización parcelaria debía realizarse de acuerdo a los límites fijados en el terreno, a menos que no pudieran ser identificados, lo que no se evidencia que sucedió en la especie.

16. En efecto, el informe presentado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, cuyo resultado se encuentra transcrito en los motivos de la sentencia impugnada, evidencia que el agrimensor al momento de realizar la actualización parcelaria del solar núm. 14 de la manzana núm. 158 del distrito catastral núm. 1, varió la configuración geométrica del lindero sur, es decir, que los trabajos presentados por el referido agrimensor no fueron realizados de acuerdo a los límites del inmueble ya determinados y esta variación afectó los resultados arrojados por dichos trabajos.

17. Es oportuno señalar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido, que hay desnaturalización cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente

a su propia naturaleza<sup>84</sup>; como ha ocurrido en la especie, toda vez que el tribunal a quo obvió valorar que la actualización parcelaria se realiza de acuerdo a los límites ya establecidos de un inmueble, por cuanto la modificación de la configuración geométrica de un lindero alteraría por completo su metraje y dimensión, tal como se evidencia en el informe presentado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales. Por tales motivos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que el tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados en el medio que se examina, por lo que casa la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados.

18. Por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

19. De conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

#### VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión;

#### FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2018-0099, de fecha 29 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados).-Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.-Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.-Rafael Vásquez Goico.-

84 SCJ, Primera Cámara, sentencia núm. 1, 7 de diciembre de 2005, B. J. 1141

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 70**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de septiembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	María de los Ángeles Rodríguez Durán y compar- tes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ifraín Samboy Félix y Lic. Antonio Alberto Silvestre.
<b>Recurrido:</b>	Hugo Alberto Figueroa Vicario.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alonzo Serafín Báez Durán.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María de los Ángeles Rodríguez Durán, Juana Valdez y Lucrecia de los Santos Mercedes, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00192, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

### I. Trámites del recurso

1. El presente recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Ángeles Rodríguez Durán, Juana Valdez y Lucrecia de los Santos Mercedes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-09226242-3 y 071-0039708-7, domiciliadas y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Ifraín Samboy Félix y al Lcdo. Antonio Alberto Silvestre, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0726853-4 y 071-0025756-2, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado esq. calle Santiago, edif. Brea Peña, tercer nivel, suite núm. 301-A, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Hugo Alberto Figueroa Vicario, se realizó mediante el acto núm. 1601/17, de fecha 28 de diciembre de 2017, instrumentado por Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Hugo Alberto Figueroa Vicario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1804183-9, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 20, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Alonzo Serafín Báez Durán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058798-9, con bufete profesional abierto en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 41, esq. avenida Duarte, suite 303, tercer nivel, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 17 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.



5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de tierras, el 20 de marzo de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

## II. Antecedentes

7. Hugo Alberto Figueroa Vicario incoó una litis sobre derechos registrados tendente a desalojo, contra Rafael García, María de los Ángeles Rodríguez Durán, Cristina Villanueva, Raúl Rosario, Juana Valdez, Isabela Abad y Anselmo Vidal Rosario, en relación con la parcela núm. 120 del Distrito Catastral núm. 10 Santo Domingo, dictando la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original la sentencia núm. 20151934, de fecha 24 de abril de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechazamos el medio de inadmisión de violación al artículo 59 de la Constitución Dominicana, propuesto por la parte demandada en la audiencia de fecha 7 de julio del año 2014, en atención a los motivos de esta sentencia. SEGUNDO: Rechazamos el medio de inadmisión de falta de calidad propuesto por la parte demandada en la audiencia de fecha 7 de julio del año 2014, en atención a los motivos de esta sentencia. TERCERO: Declaramos, de oficio, inadmisibles, la petición de indemnización propuesta por la parte demandante en atención a los motivos de esta sentencia. CUARTO: Declaramos buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Desalojo propuesta por la parte demandante por medio de instancia depositada en este Tribunal en fecha 22 de febrero del año 2008. QUINTO: En cuanto al fondo, Rechazamos las conclusiones contenidas en la instancia improductiva de fecha 22 de febrero del año 2008, así como las planteadas por el abogado de la parte demandante Dr. Alonso Seraffín Báez Duran, en la audiencia de fecha 7 de julio del año 2014 y en consecuencia: SEXTO: Rechazamos la demanda en desalojo propuesta por el

señor Hugo Alberto Figueroa Vicario, en atención a los motivos de esta sentencia. SÉPTIMO: Compensamos las costas del procedimiento (sic).

8. No conforme con la decisión interpuso recurso de apelación, mediante instancia de fecha 29 de marzo de 2016, contra la referida decisión, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2017-S-00192, de fecha 29 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 29 de marzo del 2016, por el señor Hugo Alberto Figueroa Vicario, por intermedio de su abogado Dr. Alonso Serafín Báez Duran, por los motivos indicados. SEGUNDO: REVOCA, la sentencia Núm. 20151934, de fecha 24 de abril de 2015, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por las razones expuestas. TERCERO: ACOGE en parte la demanda inicial y en consecuencia: 1) Ordena el desalojo de los señores Rafael García, María de los Ángeles Rodríguez Duran, Cristina Villanueva, Raúl Rosario, Juana Valdez, Isabela Abad y Anselmo Vidal Rosario, de una porción de terreno de 1,225 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela 120 del D.C. No. 10, Sector Manoguyabo, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, cuyas colindancias son Al Norte Parcela 138, del D.C. 4, por donde mide 49.00 metros lineales; Al Este resto de la misma parcela, por donde mide 25 metros lineales, al Sur antigua calle en proyecto Nelson Guaba, hoy calle San Martín de Porres, por donde mide 49 metros lineales, y al Oeste resto de la misma parcela, por donde mide 25 metros lineales, conforme consta en la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 62-920 emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional a favor de Hugo Alberto Figueroa Vicario en fecha 7 de agosto del año 1981. 2) Rechaza la demanda en cuanto a la solicitud de daños y perjuicios por falta de prueba, conforme los motivos expuestos. 3) Rechaza el otorgamiento de la Fuerza Pública a cargo del Abogado del Estado, por aplicación de los párrafos I y II del artículo 49 de la ley 108-05, conforme se motiva en el cuerpo de esta sentencia. 4) Compensa las costas del proceso conforme a lo previsto por el artículo 66 de la ley 108 sobre Registro Inmobiliario y 131 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia: Valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. CUARTO: Por aplicación del artículo 114 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario,

otorga un plazo de gracia a favor de los originalmente demandados, hoy recurridos señores Rafael García, Maria de los Ángeles Rodríguez Duran, Cristina Villanueva, Raúl Rosario, Juana Valdez, Isabela Abad y Anselmo Vidal Rosario de Dos (2) meses a partir de que la presente sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada a fin de desocupar de manera voluntaria, el inmueble de que se trata. ORDENA a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en l forma que prevé la ley y sus reglamentos (sic).

### III. Medios de Casación

9. En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: “Primer medio: Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, con relación al derecho de defensa y el debido proceso, los cuales se enmarcan: a) Falta de motivos; b) Contradicción de motivos, c) No ponderación de las pruebas, d) Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Incorrecta interpretación de los artículos 47 y 48 de la Ley 108-5, sobre Registro Inmobiliaria” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la fusión del recurso

11. Mediante instancia de fecha 20 de septiembre de 2018 la parte recurrida solicitó la fusión del presente expediente núm. 001-033-2017-Reca-00595, con el expediente núm. 001-332017-Reca-00587, por estar dirigidos contra la misma sentencia, respecto a las mismas partes y objeto, para que sean conocidos y decididos de manera conjunta y en una sola decisión, a fin de evitar contradicción de fallos y por economía procesal.

12. Que el expediente núm. 001-033-2017-Reca-00587, con el cual se solicita la fusión, no se encuentra en condiciones de recibir fallo, lo

que impide examinar la pertinencia de que sea unido con el que ahora nos ocupa, en consecuencia procede desestimar la presente solicitud y proceder a valorar el recurso que nos ocupa.

13. Para apuntalar su primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en violación al derecho de defensa y al debido proceso, cuya sustentación la diversifica en violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

14. En un primer aspecto expone que para rechazar la inadmisibilidad que fue planteada por falta de calidad de los demandantes en virtud de lo que establece el artículo 59 de la Constitución y el 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el tribunal solo indicó que estos medios versan sobre el fondo, desconociendo que los medios de inadmisión no son los únicos plasmados en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78; que al no motivar ni justificar con motivos claros y precisos su rechazo, incurre en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

15. Sobre ese aspecto la sentencia impugnada pone de manifiesto que el hoy recurrente formuló un medio de inadmisión sustentado en que la acción incoada por la parte hoy recurrida en casación era violatoria a las disposiciones del artículo 59 de la Constitución de la República y a los artículos 47 y 48 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pedimentos que fueron rechazados por el tribunal a quo, fundado en los motivos que se transcriben a continuación.

“Que el medio de inadmisión antes señalado infiere un asunto propio del fondo de la demanda principal, dado que el referido artículo 59 de la Constitución plantea un asunto relativo a las prerrogativas del Estado Dominicano de facilitar una vivienda digna a los ciudadanos, por tanto es inverosímil fundar una inadmisión sobre esta base, es decir esto no imposibilita al recurrente de incoar una acción en justicia, por lo cual es procedente rechazar este medio de inadmisión. Que en cuanto al otro medio de inadmisión planteado por los recurridos relativo a que se inadmisibile la presente instancia y en consecuencia el Recurso de Apelación de conformidad a los artículos 47 párrafo I y 48 de la ley 108-5, los cuales señalan que no procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una Constancia Anotada y el propietario de un inmueble registrado, amparado en su Certificado de Título o

Constancia Anotada puede requerir a la Comisión Inmobiliaria<sup>85</sup> el auxilio de la fuerza pública para proceder al desalojo del ocupante o intruso. Que lo señalado por los artículos 47 y 48 de la ley 108-05, relativo al proceso de desalojo contra un copropietario amparado en constancia anotada, es un asunto que debe ser examinado en el fondo del asunto, no así mediante una inadmisión, toda vez que se debe evaluar el derecho de propiedad de cada una de las partes envueltas en la demanda, en que sustentan la propiedad y el modo en que la adquirieron, por lo cual procede rechazar dicho medio de inadmisión” (sic).

16. El artículo 59 de la Constitución dominicana, establece: “Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales. El Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de viviendas y asentamientos humanos de interés social. El acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada es una prioridad fundamental de las políticas pública de promoción de vivienda”.

17. Contrario a lo establecido por el recurrente, existen motivos suficientes y claros que permiten evidenciar que el tribunal a quo sustentó su decisión, estableciendo que la alegada inadmisibilidad de la acción, en virtud del artículo 59 de la Constitución no constituye una causal de inadmisión, en razón de que no obstaculiza ni impide accionar en justicia, sino que busca priorizar y promover, a través de políticas públicas, el acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada.

18. Por su parte, los artículos 47 y 48 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, tal y como ha establecido el tribunal a quo, son normas cuya aplicación debe ser analizada previo el conocimiento al fondo a fin de determinar su aplicabilidad, conforme las particularidades del caso, con el objetivo de determinar los derechos que le asisten a las partes envueltas en la litis, por tanto dicha disposición legal está sujeta al conocimiento del fondo de la demanda y, en consecuencia, tampoco constituye causal de inadmisión, como correctamente fue juzgado por consiguiente, se rechaza el primer aspecto del medio analizado.

19. En un segundo aspecto, la parte recurrente sostiene que el tribunal a quo incurrió en contradicción al reconocer y admitir en sus motivos los

85 Abogado del Estado en virtud de la Ley núm. 51-07, que modificó la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que elimina la Comisión Inmobiliaria y restituyendo al Abogado del Estado como representante del Estado Dominicano, en condiciones de Ministerio Público.

derechos de los hoy recurrentes y sin embargo ordenar en el dispositivo el desalojo en su contra.

20. Que en este aspecto que se analiza, el tribunal a quo fundamenta textualmente como sigue:

“Que en ese orden de ideas, y vista la constancia anotada emitida a consecuencia, de acto de compra que hiciera el recurrente al Estado dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, así como de la ponderación de declaratoria de buena fe hecha por el tribunal a-quo a favor de los recurridos, se comprueba que si bien ante esta Corte no se ha probado que los mismos actuaron bajo el conocimiento de que el terreno en cuestión ya había sido vendido por el Estado Dominicano, no menos cierto es que existe una realidad insoslayable en el sentido de que al momento de la señores Anselmo Vidal Rosario y María de los Ángeles Rodríguez Duran, adquirir del Estado Dominicano, las porciones de terreno dentro del ámbito de la parcela 120 del D.C 10 del Distrito Nacional, ciertamente el Estado Dominicano, era propietario de una gran cantidad de metros dentro de la indicada parcela, sin embargo respecto a los 1,225 metros cuadrados, hoy ocupados por los recurridos, ya el Estado no poseía derechos, pues había dispuesto de esa superficie a favor del recurrente, señor Hugo Alberto Figueroa Vicario, otorgándole una ubicación clara y precisa, con las colindancias que constan en el acto de venta y que fueron plasmadas en la Constancia Anotada, en donde el hoy recurrente conjuntamente con el señor Geraldo Agustín Mena Pérez operaron una fábrica de Block mediante acuerdo denominado “Sociedad de Hecho” de fecha 2 del mes de mayo del año 1974, lo cual vale individualización y determinación, tal cual fuere un deslinde materializado por un agrimensor” “[...] Que la decisión aquí tomada en modo alguno, desconoce el derecho que pudieran tener los recurridos sobre alguna porción dentro del ámbito de la parcela 120 del D.C. 10 del Distrito Nacional, hoy provincia Santo Domingo, adquiridos del Estado Dominicano a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, sino que esta decisión solo se refiere al derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de 1,225 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 120 ya descrita en otra parte de esta sentencia, debido a que como comprobó esta Corte, la ubicación de los 1,225 metros cuadrados correspondiente al hoy recurrente, es clara y precisa y sin lugar a equívocos, es la misma que ocupan los

recurridos, por ello las reclamaciones que pudieran realizar, debe ser ante el Estado Dominicano que es su causante, conforme sus alegatos” (sic).

21. Que es jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la contradicción de motivos, lo siguiente: “[...] para que este vicio pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias, sean de forma tal, que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra<sup>86</sup>”; en ese tenor, de los motivos expuestos por el tribunal a quo no se advierte la alegada contradicción de motivos, porque la decisión si bien reconoce la existencia de las ventas pactadas por el Estado dominicano a favor de la parte hoy recurrente, también hace constar que el hoy recurrido había obtenido, ocupado y registrado de manera previa, el inmueble objeto de la litis.

22. En un tercer y cuarto aspecto del primer medio que se analiza, la parte recurrente expone, en esencia, que el tribunal a quo no ponderó en su justa dimensión los elementos probatorios que fueron depositados, como son los contratos de ventas, los informes realizados por la Dirección General de Mensuras y la Dirección General de Bienes Nacionales, de los que se comprueban las colindancias indicadas en los contratos de ventas, tampoco ponderó las declaraciones que ponen en evidencia que el correcurrido en apelación, Rafael García, penetró a la porción de terreno a finales del año 1970, lo que evidenció que Hugo A. Figueroa Vicario nunca tuvo ni ha tenido la posesión del inmueble en litis y que los hoy recurrentes son los que ocupan el terreno y no tenían conocimiento de la venta realizada por la Dirección General de Bienes Nacionales siendo estos tercer adquirientes de buena fe, lo cual a pesar de que fue admitido por el tribunal de primer grado el Tribunal Superior de Tierras no ponderó estos hechos y los desnaturalizó haciendo constar que la constancia anotada al contener los límites equivale por igual a un certificado de título, lo que no es cierto, en razón de que esas limitaciones son enunciativas, más aún cuando el recurrido Hugo Alberto Figueroa Vicario no ocupó la porción de terreno en litis.

23. Sobre este aspecto el Tribunal a quo para fundamentar su sentencia estableció textualmente como sigue:

“[...] que también determinó el juez de primer grado que los hoy recurridos Rafael García, Maria de los Ángeles Rodríguez Duran, Cristina

---

86 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 372, 14 de enero 2017, B. J. inédito.

Villaneva, Raul Rosario, Juana Valdez, Isabel Abad y Anselmo Vidal rosario, poseían el referido terreno desde hace más de 30 años, sin embargo, no se verifica en la sentencia atacada cuáles fueron los medios probatorios que dieron tal certeza al juez de esa situación, pero aún esta cuestión estuviera sustentada en pruebas, la ocupación por parte del propietario de un terreno registrado e individualizado y delimitado por ocupación material, es un derecho de propiedad con carácter imprescriptible y cualquier ocupación posterior a ellos es obvio que estaría revestida de ilegalidad” “[...] que el recurrente luego de adquirir la porción de terreno en juego, procedió a registrarlo conforme las estipulaciones de la ley 1542 del año 1947 que regía para la época, que por el contrario, procedió a otorgar mayor valor a una ocupación sustentada en el caso de los señores Anselmo Vidal Rosario y María de los Ángeles Rodríguez Duran, en contratos de ventas posteriores y que por demás nunca llegaron a inscribirse en el Registro de Títulos correspondiente y sus pagos definitivos ante la Dirección General de Bienes Nacionales, se verificaron a partir del año 2006.[...] el hoy recurrente conjuntamente con el señor Geraldo Agustín Mena Pérez operaron una fábrica de Block mediante acuerdo denominado “Sociedad de Hechos” de fecha 2 del mes de mayo de 1974 [...]” (sic).

24. Que los hechos evidenciados por el tribunal a quo, permiten establecer que ponderaron, en su justa dimensión, los elementos probatorios presentados por las partes en litis, indicando con motivos suficientes que la hoy recurrente en casación ocupó el terreno en litis sustentada en que era del Estado, el cual además de encontrarse registrado ya no pertenecía a la Dirección General de Bienes Nacionales y fue oportunamente delimitado y ocupado por su propietario desde el año 1974, hechos estos probados ante la alzada y que no han sido discutidos por la parte recurrente, que se ha limitado alegar que dicha propiedad ya estaba ocupada desde el año 1970.

25. Si bien la constancia anotada no tiene la fuerza de un certificado de título, al no contener una designación catastral propia y un plano individual de mensura, y valor jurídico, por tanto los jueces del fondo no incurrieron en la desnaturalización alegada, en consecuencia, debe ser desestimado en todos sus aspectos el primer medio de casación.

26. En el segundo medio de casación se plantea, que el tribunal a quo al otorgarle la condición de intrusos realizó una incorrecta interpretación



de los artículos 47 y 48 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como de los artículos 59 y 51 de la Constitución, que deben promover y garantizar la construcción de la vivienda; que en ese orden, el tribunal a quo reconoce la venta realizada por la Dirección General de Bienes Nacionales a la parte hoy recurrente y no obstante, acoge la solicitud de desalojo en su contra presentada por la parte recurridas, desconociendo además que conforme la norma antes señalada no procede el desalojo contra otro copropietario porque los derechos de copropiedad de la Dirección General de Bienes Nacionales dentro de la parcela en cuestión, se subrogan a los recurrentes en virtud de los contratos de venta suscritos a su favor.

27. El análisis del medio propuesto, exige referirnos a lo establecido mediante jurisprudencia constante por esta sala, de la manera siguiente: “siempre que los jueces puedan deducir de los actos de delimitación material de la porción adquirida por cada propietario, es posible determinar si la ocupación material se corresponde con los derechos de cada uno y que fueron previamente delimitados al momento de pactarse la concertación, o en los casos en los que se hayan realizado inspecciones técnicas por peritos designados a tales fines y cuando esto sucede, los jueces tienen la facultad de ordenar el desalojo, a fin de preservar el derecho de propiedad que ha sido válidamente adquirido y descartar el que no lo ha sido [...]; que los motivos externados anteriormente se desprenden de una adecuada interpretación de los artículos 47, párrafo I y 49 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, (...) de que las limitaciones resultantes del artículo 47, párrafo I de la referida ley, son aplicables exclusivamente para el proceso de desalojo administrativo ante el Abogado del Estado<sup>87</sup>”.

28. En el caso, el tribunal a quo comprobó que la parte hoy recurrente ocupó la parcela en litis alegando que era del Estado dominicano; así mismo comprobó que la Dirección General de Bienes Nacionales vendió unos derechos registrados que no le pertenecían y que se encontraban registrados a favor de su comprador Hugo Alberto Figueroa Vicario, quien demostró tener la titularidad registral, haber ocupado el inmueble delimitado, de conformidad al derecho adquirido y los linderos que se hicieron constar en el contrato de venta del año 1974 y posteriormente en su constancia anotada, situación que permitió al tribunal a quo identificar

87 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 53, 20 de marzo 2013, B. J. 1228.

la porción de 1,225 metros cuadrados dentro de la parcela en cuestión y que en la actualidad son ocupados por los hoy recurrentes.

29. La Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en su principio IV establece que: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”; en ese sentido, deben ser protegidos y garantizados los derechos registrados, más aún frente a una ocupación o posesión que, en materia inmobiliaria registral, no genera derechos. En ese orden, no puede ser invocada por posesión la figura del tercer adquirente de buena fe en terrenos que se encuentran registrados, sean estos derechos pertenecientes a particulares o al Estado.

30. Que en virtud de las particularidades del caso, se comprueba, tal y como determinó el tribunal a quo, que la parte hoy recurrente no son terceros adquirentes de buena fe al no cumplir con las exigencias que los caracterizan como es el derecho legítimamente adquirido, en ese sentido, es útil citar los precedentes del Tribunal Constitucional que ha indicado lo siguiente: “[...]que entre las exigencias del sistema registral dominicano para que se configure la condición de “tercer de buena fe a título oneroso” o tercero registral, es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral<sup>88</sup>”.

31. Que lo anteriormente indicado, ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar que el tribunal a quo realizó una correcta interpretación de las disposiciones legales que permiten el desalojo y que no han sido vulnerados el derecho fundamental de propiedad y de vivienda. Que el tribunal a quo no ha dictado un fallo arbitrario sino que lo ha fundamentado en hechos y derecho garantizando la protección efectiva del derecho de propiedad a favor de su titular.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua expuso motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en los vicios denunciados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

33. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

88 TC/0093/15, de fecha 7 de mayo 2015.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, los precedentes del tribunal constitucional, la doctrina jurisprudencial observada, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lucrecia de los Santos Mercedes, Juana Valdez y María de los Ángeles Rodríguez contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00192 de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Alonzo Serafín Báez Durán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).-Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.-Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.-Rafael Vásquez Goico.- César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 71**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).
<b>Abogado:</b>	Lic. Domy Natanael Abreu Sánchez.
<b>Recurridos:</b>	Ramón Martínez De la Cruz y Antonia Miguelina Rocha Acosta.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan B. Cuevas M., Licdos. Juan Ricardo Cordero Alcántara y Starlin Ciprián Arriaga.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 20163119 de fecha 29 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), entidad autónoma del Estado dominicano, regida por las disposiciones de la Ley núm. 5892, del 10 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con su asiento y oficina principal abierto en la intersección formada por las calles Pedro Henríquez Ureña y Alma Máter, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su consultora jurídica Tilsa Gómez de Ares, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157116-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Domy Natanael Abreu Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158664-2, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi); recurso que está dirigido

2. El emplazamiento a la parte recurrida Ramón Martínez de la Cruz, se realizó por acto núm. 838/2016 de fecha 31 de agosto de 2016, instrumentado por Rafael Rosario Melo González alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Antonia Miguelina Rocha Acosta dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0012289-1, con domicilio en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, apto. núm. 1-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan B. Cuevas M., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0547786-3, con el mismo domicilio de representada.

4. De igual manera, presentó defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el señor Ramón Martínez de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0814787-7, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 389, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Ricardo Cordero Alcántara y Starlin Ciprián Arriaga, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1207510-6 y 001-1530555-9,

con estudio profesional abierto en la calle Turey núm. 252, suite núm. 1-A, edificio Gregg, sector El Cacique, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante dictamen de fecha 1 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo, que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Sala, en atribuciones de tierras, el 24 de abril de 2019 integrada por los magistrados Manuel Alexis Red Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

7. La parte hoy recurrida Ramón Martínez de la Cruz, incoó una litis sobre derechos registrados en devolución y reintegración de inmueble, con relación al apto. 4-C, edif. 6, manzana 4697, proyecto Invivienda Santo Domingo, dentro del solar núm.1, distrito catastral núm. 1, del D.N., dictando la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la sentencia núm. 20143624 de fecha 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Litis sobre derechos registrados en Devolución y Reintegración, con relación al Apartamento 3-C, Edificio 7, Manzana 4687, Proyecto Invienda Santo Domingo, ubicado en el Solar 1, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, interpuesta por el señor Ramón Martínez de la Cruz, en contra del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y la señora Antonia Miguelina Rocha Acosta (interviniente forzosa). SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas por el señor Ramón Martínez de la Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos, en consecuencia ordena al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y a la señora Antonia Miguelina Rocha Acosta, la restitución en manos de éste del apartamento 3-C, Edificio 7, Manzana 4687, Proyecto Invivienda Santo Domingo, ubicado en el Solar 1, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por los motivos que hemos explicado anteriormente. TERCERO: Ordena el desalojo de la señora Antonia Miguelina Rocha Acosta, o de

cualquier otra persona que en cualquier título o condición se encuentre ocupando el Apartamento 3-C, Edificio 7, Manzana 4687, Proyecto In-vivienda Santo Domingo, ubicado en el Solar 1, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional. CUARTO: Impone sobre el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), la fijación de un astreinte provisional de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) diarios por cada día de retardo que transcurra para la ejecución de la presente decisión. Plazo que inicia a contar de una vez se hayan vencidos los plazos de los recursos. QUINTO: Condena al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados Juan Ricardo Cordero Alcántara y Pedro Marcelino García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: Comisiona al Ministerial Rafael Alberto Pujols, de Estrados de la Jurisdicción Original a los fines de notificar la presente decisión. NOTIFIQUESE: Al registro de Títulos de la Provincia de Santo Domingo y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

8. La referida sentencia fue recurrida en apelación por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) y Antonia Miguelina Rocha Acosta, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20163119 de fecha 29 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia No. 20143624 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala Uno, de fecha 17 de junio del 2014, por la señora ANTONIA MIGUELINA ROCHA, en contra de RAMÓN MARTINEZ DE LA CRUZ, por extemporáneo, conforme las razones dadas anteriormente. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia No. 20143624 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala Uno, de fecha 17 de junio del 2014, por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA, por haber sido realizado de acuerdo a la ley. TERCERO: ACOJE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia REVOCA el ordinal CUARTO de la decisión impugnada por las razones invocadas. CUARTO: CONFIRMA en los

demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones indicadas. QUINTO: ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar tanto esta sentencia, como la que ha sido confirmada, al Registro de Títulos de Santo Domingo, a los fines de que cancele la inscripción de la litis a la que esta decisión le ha puesto fin, una vez sea firme (sic).

### III. Medios de casación

9. El Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) incoó en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Contradicción de motivos y omisión de estatuir. Segundo medio: Violaciones a derechos fundamentales, violación a la ley (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de delibera

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. Esta Tercera Sala procede, en primer orden, a determinar la admisibilidad del presente recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter prioritario y de orden público establecer si fue interpuesto de conformidad con el mandato de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

El artículo 82 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece lo siguiente: “(...) El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.



El examen del expediente pone de manifiesto, que la sentencia recurrida fue notificada al hoy recurrente el 29 de junio de 2016 mediante acto núm. 522-2016 instrumentado por José Luis Sánchez alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, indicando el ministerial que se trasladó a su domicilio ubicado en el Distrito Nacional indicado en la sentencia impugnada y en el memorial que contiene el presente recurso expresando entregar el acto en manos de Ana Brito Reyes, en calidad de empleada, por lo que debe considerarse como una declaración eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Que para el cómputo se observan las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento.

Que al ser notificada la sentencia en fecha 29 de junio de 2016, el último día hábil para interponer el recurso era el 31 de julio, que debe ser prorrogado al siguiente día hábil, que era el lunes 1 de agosto, razón por la cual al ser interpuesto el 22 de agosto de 2016, mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que había transcurrido el plazo de 30 días francos previsto por la ley para su interposición, por lo cual procede declararlo inadmisibles, de oficio, lo que impide examinar los medios dirigidos por la parte recurrente contra la sentencia recurrida, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación.

Conforme lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base

en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 20163119 de fecha 29 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados. César José García Lucas Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 72**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Moronta Olivo y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. María del Carmen Moronta Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Nelson Rafael Pérez Rivera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio Benoit Martínez, José Fernando Rodríguez Frías y Jean Miguel Benoit Peña .



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Moronta Olivo, Kenia Tomasina Moronta Olivo, Adolfo Simón Moronta Estrella, Carlos Ricardo Fondeur Moronta, María Virginia Moronta Rodríguez, Francisco Rafael Moronta Francisco, Raisa Amarilis Moronta Cruz, Ramón Avelino Moronta Francisco, Cándida Rosa Peña Moronta, Braulio Ramón Peña Moronta y Pedro Rodríguez Moronta, residentes en Santiago, contra

la sentencia núm. 201700155, de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Francisco Moronta Olivo, Kenia Tomasina Moronta Olivo, Adolfo Simón Moronta Estrella, Carlos Ricardo Fondeur Moronta, María Virginia Moronta Rodríguez, Francisco Rafael Moronta Francisco, Raisa Amarilis Moronta Cruz, Ramón Avelino Moronta Francisco, Cándida Rosa Peña Moronta, Braulio Ramón Peña Moronta y Pedro Rodríguez Moronta, quienes hacen elección de domicilio en el estudio profesional de su representante legal, la Lcda. María del Carmen Moronta Rodríguez, dominicana, con estudio profesional abierto en la calle Fife Castro núm. 4, sector La Palma, Villa Bisonó-Navarrete, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio ad hoc en la calle Marcos Adom, edif. núm. 20, apto. C-3, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional

2. El emplazamiento a la parte recurrida Nelson Rafael Pérez Rivera se realizó mediante acto núm. 07/2018, de fecha 3 de enero de 2018, instrumentado por Luís Yoardy Tavarez Gómez, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Nelson Rafael Pérez Rivera, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0023535-1, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Julio Benoit Martínez, José Fernando Rodríguez Frías y Jean Miguel Benoit Peña, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Proyecto núm. 3, esq. Calle "A", reparto Oquet, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en el estudio profesional del Lic. Vinicio Veloz, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 481, edif. Acuario, apto. núm. 206, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 7 de junio de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Sala en atribuciones de tierras, en fecha 20 de marzo de 2019, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

## II. Antecedentes

7. Francisco Moronta Olivo, Kenia Tomasina Moronta Olivo y Adolfo Simón Moronta Estrella, contra Nelson Pérez Rivera incoaron litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, contra Nelson Rafael Pérez Rivera, en relación con la parcela núm. 39 del distrito catastral núm. 11, municipio y provincia Santiago, dictando la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, la sentencia núm. 20160004, de fecha 13 de enero de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara buena y válida la litis sobre derechos registrados relativa a demanda en nulidad de acto de venta y astreinte incoada por los señores FRANCISCO MORONTA OLIVO, KENIA TOMASINA MORONTA OLIVO, ADOLFO SIMON MORONTA ESTRELLA, en contra del señor NELSON RAFAEL PEREZ RIVERA, con respecto al inmueble supraindicado, así como la intervención voluntaria realizada por los señores CARLOS RICARDO FONDEUR MORONTA, MARIA VIRGINIA MORONTA RODRIGUEZ, FRANCISCO RAFAEL MORONTA FRANCISCO, RAISA AMARILIS

MORONTA CRUZ, RAMON AVELINO MORONTA, CANDIDA ROSA PEÑA MORONTA, BRAULIO RAMON PEÑA MORONTA, PEDRO DOMINGUEZ MORONTA, por haber sido realizada en tiempo hábil y conforme la normativa procesal que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE la litis sobre derechos registrados relativa a demanda en nulidad de acto de venta y astreinte incoada por los señores FRANCISCO MORONTA OLIVO, KENIA TOMASINA MORONTA OLIVO, ADOLFO SIMON MORONTA ESTRELLA, en contra del señor NELSON RAFAEL PEREZ RIVERA, con respecto al inmueble supraindicado, con respecto al indicado inmueble, por ser procedente y reposar en prueba legal y por vía de consecuencia. TERCERO: PRONUNCIA la nulidad del acto de venta de fecha 31 de mayo del 1983, inscrito en fecha 23 de septiembre del 1983, mediante el cual la señora MERCEDES MORONTA figura transfiriendo a favor del señor NELSON RAFAEL PEREZ RIVERA, sus derechos sobre una porción de terreno con extensión superficial de 31 As, 05 Cas en el ámbito de la parcela número 39 del distrito catastral número 161 del municipio y provincia de Santiago, con firmas legalizadas por el Notario Público de las del número para el municipio de Santiago, Licda. Maritza Corniel T., por los motivos antes expuestos. CUARTO: Ordena a la OFICINA DE REGISTRO DE TITULOS DE SANTIAGO: a. CANCELAR el certificado de título número 80 expedido a favor del señor NELSON RAFAEL PEREZ RIVERA por la Oficina de Registro de Títulos de Santiago en fecha 27 de septiembre del 1983, el cual ampara el derecho de propiedad sobre la parcela número 39 del distrito catastral número 161 del municipio de Santiago, con extensión superficial de 31 Aéreas, 05 Centiáreas. b. REGISTRAR estos derechos nueva vez como se encontraban registrados originalmente, a favor de la señora MERCEDES MORONTA, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 9591, serie 31, casada con el señor JOSE AGUSTIN DE LA ROSA, cédula de identidad y electoral número 004370-031. QUINTO: ORDENA el desalojo del inmueble supraindicado del señor NELSON RAFAEL PEREZ RIVERA o de cualquier otro ocupante ilegal que se encuentre en ocupación del inmueble objeto de litigio CONDENANDO al señor NELSON RAFAEL PEREZ RIVERA al pago de la suma de dos mil pesos oro dominicanos (RD\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión. SEXTO: Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por la licenciada Maria del Carmen Moronta Rodríguez, rechazando las mismas en lo relativo a la solicitud de ejecución provisional de la presente

decisión. SEPTIMO: Rechaza en su totalidad las conclusiones vertidas por el licenciado José Fernando Rodríguez Frías, por ser las mismas improcedentes y carentes de fundamento probatorio. OCTAVO: Condena al señor NELSON RAFAEL PEREZ RIVERA al pago de las costas de procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la licenciada María del Carmen Moronta Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

8. Nelson Rafael Pérez Rivera, mediante instancia de fecha 15 de marzo de 2016 interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700155, de fecha 18 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y de los Tribunales de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago en fecha 15/03/2016, por el señor Nelson Rafael Pérez Rivera, representados por el Lic. José Fernando Rodríguez Frías, por procedente y bien fundado. SEGUNDO: Revoca la sentencia No. 20160004 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala 1, en fecha 13/01/2016 relativa a litis sobre derechos registrados (Nulidad de Acto de Venta), y actuando por propia autoridad y contrario imperio decide: 1.- Declara por los motivos expuestos inadmisibles por prescripción de la acción la demanda interpuesta por los sucesores de la señora Mercedes Moronta de la Rosa en fecha 29/08/2013 en nulidad del acto de venta de fecha 31 de mayo del 1983 mediante el cual la señora Mercedes Moronta vende la parcela No.39 del D. C. No. 11 de Santiago a favor del señor Nelson Rafael Pérez Rivera. 2.- Ordena a la Registradora de Títulos de Santiago levantar la nota preventiva inscrita en la Parcela No.39 del D. C. No. 161 que tiene por origen la presente litis (sic).

### III. Medios de casación

9. En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Errónea interpretación del derecho. Tercer medio: Violación a Principios establecidos en la ley 108-05 y la constitución Dominicana vigente. Cuarto medio: Falta de estatuir en la sentencia" (sic).

#### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio, por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, al considerar que el medio de inadmisión fue presentado como conclusiones nuevas en grado de apelación; que debió ponderar los documentos y alegatos de ambas partes, con los cuales hubiese determinado que el plazo para accionar por aplicación del artículo 2236 del Código Civil Dominicano no había prescrito, puesto que es a partir del 28 de enero de 2011, mediante una certificación de estado jurídico de inmueble, que tuvieron conocimiento que la parcela objeto de litis se encontraba registrada a nombre de Nelson Rafael Pérez Rivera, por tal razón la prescripción no corría contra los demandantes principales por cuanto esta empieza a correr a partir del momento en que se tiene conocimiento de la situación; que el tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación de los artículos 2236, 2237 y 2258, que establecen las causales que impiden la prescripción y violó los principios IV, V, X, así como el artículo 90 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; que también omitió estatuir sobre las conclusiones de las partes y violó el efecto devolutivo del recurso de apelación, por cuanto debió examinar nuevamente el asunto a fin de determinar si el medio de inadmisión tenía aplicabilidad, debiendo estatuir, en primer lugar, sobre los méritos de las conclusiones de las partes y examinar los hechos y el derecho, tal y como les fueron sometidos al juez de primer grado, al no hacerlo incurrió en violación al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, toda vez que la parte apelante se limitó a solicitar la prescripción de la acción sin establecer si se trataba de una prescripción extintiva o adquisitiva; que el tribunal a quo solo se refirió a las conclusiones relativas al medio de inadmisión sin



referirse a las conclusiones presentadas por la parte apelada, las cuales debió responder, por ser un aspecto primordial del recurso de apelación, ya que es de principio que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se formulen a través de conclusiones y de no hacerlo incurren en el vicio de omisión de estatuir.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que por acto suscrito en fecha 31 de mayo de 1983 entre Nelson Pérez Rafael Rivera, actuando como comprador y Mercedes Moronta, como vendedora, se pactó la venta del inmueble identificado como parcela núm. 39, distrito catastral núm. 161 del municipio y provincia Santiago, convención que fue inscrita ante el Registro de Títulos de Santiago en fecha 23 de septiembre de 1983; b) que en fecha 29 de agosto de 2013, los sucesores de Mercedes Moronta, señores: Francisco Moronta Olivo, Kenia Tomasina Moronta Olivo y Adolfo Simón Moronta Estrella, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de la referida venta y condenación a astreinte contra Nelson Rafael Pérez Jiménez, sosteniendo que en la fecha en que se realizó el contrato la vendedora tenía cuatro (4) años de fallecida, por lo que no pudo haber firmado el referido contrato. Dicha litis fue acogida sosteniendo el tribunal que el documento que sirvió de base para realizar la transferencia no fue suscrito por Mercedes Moronta, toda vez que en el acta de defunción se advertía que falleció en fecha 11 de octubre de 1979, razón por la cual no pudo haberlo firmado el 31 de mayo de 1983 por tanto pronunció la nulidad del referido acto; c) que esta decisión fue recurrida en apelación por el comprador Nelson Rafael Pérez Rivera, quien planteó, como defensa al fondo de su recurso, una inadmisibilidad por prescripción de la acción en nulidad de acto de venta, incidente que fue acogido por el tribunal a quo, ordenando la revocación de la sentencia apelada y declarando inadmisibile la demanda introductiva.

13. Para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4) Que previo a cualquier consideración sobre el fondo del recurso, es preciso que este tribunal se referirá al incidente presentado por la parte recurrente, en el sentido de que se declare prescrita la acción en

nulidad del acto de venta de fecha 31 de mayo del 1983, incoada por los sucesores de la señora Mercedes Pérez Rivera. 5) Que los medios de inadmisión conforme el artículo 62 de la Ley de Registro Inmobiliario, son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibles en su acción sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. 6.- Que tal como se verifica en el certificado de título No.80 que ampara la Parcela No.39 del D. C. No.161 del municipio y provincia de Santiago, emitido por la Oficina de Registro de Títulos de Santiago el día 27 de septiembre del 1982 (documento que reposa en original en el expediente), esta parcela es propiedad del Sr. Nelson Rafael Pérez Rivera, en virtud del acto de venta de fecha 31 de mayo del 1983, inscrito en dicha oficina el día 23 de septiembre del 1983 bajo el No.1058 folio 265 del libro de inscripciones No.50, mediante el cual le compra a la señora Mercedes Moronta casada con José Agustín de la Rosa. 7.- Que uno de los principios que regulan nuestro sistema registral en el de publicidad, que consiste en que la información contenida en los registros de títulos es de acceso público para todo el que tenga interés en conocer el estado jurídico de un inmueble. Y es a partir de ese registro que el acto bajo firma privada tiene fecha cierta frente a los terceros de conformidad con lo que establece el artículo 1328 del código civil. 8.- Que el acto de venta de fecha 31 de mayo de 1983 cuya nulidad se demanda tiene como fecha cierta conforme a su registro el 23 de septiembre de 1983 y la demanda en nulidad se interpuso el 29 de agosto del 2013. 9.- Que de una simple operación aritmética se puede comprobar que del 23 de septiembre de 1983 al 29 de agosto del 2013 han transcurrido 29 años y 11 meses. 10.- Que la prescripción ha sido definida como un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas. 11.- Que nuestro Código Civil en su artículo 2262 ha establecido “Todas las acciones tanto reales como personales prescriben por 20 años sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe”. 12.- Que todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la acción mediante la cual los sucesores de la señora Mercedes Moronta de la Rosa demandan la nulidad del acto de venta de fecha 31 de mayo del 1983 mediante el cual fue transferido

este inmueble al señor Nelson Rafael Pérez Rivera, se encuentra prescrita por dejar transcurrir un plazo mayor al de 20 años establecido por la ley para ejercer su acción en nulidad. Que si bien es cierto lo argumentado por la parte recurrida y demandante en primer grado de que los derechos sucesorales no prescriben porque así lo ha considerado nuestra jurisprudencia, en el caso de la especie dicho argumento no tiene aplicación porque no se trata de una acción tendiente al reconocimiento de un derecho sucesoral, sino de una acción en nulidad de acto de venta, interpuesto por los continuadores jurídicos de quien figura como vendedora en dicho acto, que son cuestiones completamente distintas. 13.- Que el medio de inadmisión por prescripción de la acción fue presentado en el segundo grado; que por el efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso se transporta íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, que como el tribunal a quo decidió el fondo de la demanda, procede tal como lo ha solicitado el recurrente, acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las demandas en nulidad del acto de venta de fecha 31 de mayo de 1983, inscrito en el Registro de Títulos de Santiago el 27 de septiembre del 1983, inscrito en el Registro de Títulos de Santiago el 27 de septiembre de 1983, incoada por los sucesores de la señora Mercedes Pérez Rivera, mediante instancia depositada el día 29 de agosto de 2013, por prescripción de la acción; procede además ordenar al Registrador de Títulos de Santiago el levantamiento de la nota preventiva inscrita en la Parcela 39 del D. C. No.161 de Santiago que tiene su origen en la presente demanda.

14. En cuanto al aspecto esgrimido por la parte hoy recurrente en sus medios de casación, relativo a que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos; es importante señalar el criterio de esta Tercera Sala sobre la desnaturalización de los hechos, el cual sostiene se configura cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza<sup>89</sup>; que de los motivos transcritos anteriormente, se advierte que el tribunal a quo acogió el recurso de apelación del que estaba apoderado, y declaró inadmisibles, a solicitud de la parte hoy recurrida, la demanda originaria contentiva de nulidad de acto de venta debido a que la acción que habían incoado los sucesores de Mercedes Moronta había prescrito por no haber accionado dentro de los veinte años que dispone el artículo 2262

---

89 SCJ, Primera Cámara, sentencia núm. 1, 7 de diciembre de 2005, B. J. 1141

del Código Civil dominicano, tomando como puntos de referencia para calcular dicho plazo, la fecha del registro del acto ante el Registro de Títulos de Santiago y la de la demanda introductiva, determinando que el plazo estaba ventajosamente vencido, por lo que el tribunal a quo hizo una correcta aplicación en razón de que adoptó su decisión partiendo de la ponderación de los documentos aportados, con los cuales, a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema, no se ha comprobado en el fallo impugnado la alegada violación, por esa razón este aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. Expone, además, la parte hoy recurrente, que el tribunal a quo incurrió en una errónea interpretación del efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que al ser propuesto por primera vez el medio de inadmisión ante el tribunal de alzada debió, en primer lugar, estatuir sobre los hechos y el derecho, lo que no hizo y solo se refirió a las conclusiones incidentales, sin referirse a las conclusiones presentadas por la parte apelada, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir.

16. Conviene destacar, que el fin de inadmisión es un medio de defensa que impide al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión; que al proceder la alzada a ponderar en primer lugar el medio relativo a la inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción, y consecuentemente admitirla, mal podría el tribunal de alzada ponderar conclusiones sobre el fondo de la demanda, pues uno de los efectos, si se acoge un medio de inadmisión, es que impide la continuación y discusión del asunto; que en esas atenciones, conviene enfatizar que en la especie, no constituye una omisión de estatuir y una violación al debido proceso por parte del tribunal a quo el hecho de que no se pronunciara sobre las conclusiones de fondo de las partes envueltas en la litis, pues en virtud de su fallo, no podía hacerlo, por lo que este aspecto debe ser desestimado.

17. La parte hoy recurrente apunta, además, que el medio de inadmisión por prescripción fue propuesto por primera vez en grado de apelación en la audiencia de fondo y la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que los jueces no pueden acoger los medios de inadmisión cuando son propuestos por una de las partes en sus escritos justificativos de conclusiones; conviene señalar el criterio jurisprudencial que sostiene que los medios de inadmisión pueden ser propuestos en todo estado de causa y aun por primera vez en apelación,

conforme al artículo 45 de la Ley núm. 834 de 1978<sup>90</sup>; que del examen de la sentencia impugnada, se advierte, que la parte hoy recurrente en la audiencia celebrada por el tribunal de alzada en fecha 14 de junio de 2017, formuló conclusiones en el sentido siguiente: “PRIMERO: Que declaréis regular y válido el presente recurso de apelación por haberse incoado el mismo acorde con los preceptos legales que rigen la materia; específicamente lo ordenado en los artículos 79, 80 y 81 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario. SEGUNDO: Que sea revocada en todas sus partes la sentencia apelada, por improcedente, infundida y carente de las más elementales bases legales; en virtud a los motivos expuestos en el presente escrito y declarando además la prescripción de la acción en nulidad de acto de venta incoada contra NELSON RAFAEL PÉREZ RIVERA. TERCERO: Que se mantenga con todo el valor jurídico el Acto de Venta de fecha 31 de mayo de 1983, así como el Certificad de Título No. 80, expedido en fecha 27 de septiembre del año 1983 a favor del señor NELSON RAFAEL PÉREZ RIVERA. CUARTO: Condenar a la parte demandante original al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en beneficio y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”.

18. De lo citado precedentemente, esta Tercera Sala evidencia que la parte recurrente concluyó al fondo de su recurso solicitando la revocación de la sentencia apelada y, en consecuencia, que se pronunciara la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de acto de venta, por encontrarse dicha acción prescrita, en su defensa la parte hoy recurrente solicitó el rechazo de las referidas conclusiones, revelándose que las referidas conclusiones fueron contradictorias, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, por lo que el aspecto estudiado debe ser rechazado.

19. La parte hoy recurrente continua alegando que se encontraba dentro del plazo para accionar por aplicación del artículo 2236 del Código Civil dominicano; que el tribunal a quo no valoró las disposiciones de los artículos 2237 y 2258 que disponen las causas que impiden la prescripción; que es oportuno establecer, que los citados artículo 2236<sup>91</sup> y 2237<sup>92</sup>

90 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 4, 12 de septiembre de 2012, B. J. 1222

91 Artículo 2236. Los que poseen por otro, no prescriben nunca ni en ningún espacio de tiempo. Por lo tanto, el colono o rentero, el depositario, el usufructuario y los demás que detengan precariamente la cosa del propietario no pueden prescribirla.

92 Artículo 2237. No pueden tampoco prescribir, los herederos de los que poseían en virtud de algunos de los títulos en el artículo 2236.

disponen, que nadie puede obtener por prescripción la cosa de otro, es decir, que ninguna persona, ni sus herederos, puede reclamar para sí el derecho de un bien bajo la figura de la prescripción adquisitiva, cuyas disposiciones no tienen aplicación en este caso toda vez que estamos frente a una declaratoria de inadmisibilidad por prescripción extintiva.

20. En cuanto a alegato apoyado en que la prescripción tiene aplicación a partir de la fecha en que conocieron que el inmueble se encontraba registrado a favor de Nelson Rafael Pérez Rivera, es oportuno señalar que ha sido criterio jurisprudencial de esta Tercera Sala que el plazo de prescripción para la acción en nulidad de una convención empieza a correr a partir de que el acto jurídico tenga fecha cierta, es decir, a partir de su inscripción en el registro de títulos correspondiente<sup>93</sup>; que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el acto de venta, del cual persiguen la nulidad los hoy recurrentes, fue inscrito ante el Registro de Títulos de Santiago en fecha 23 de septiembre de 1983, es decir, que a partir de esta fecha es que se inició el cómputo de los veinte (20) años para accionar en su contra, por tanto el aspecto estudiado debe ser rechazado.

21. En lo que se refiere al artículo 2258 del Código Civil dominicano, que infiere la parte hoy recurrente dispone las causales que impiden la prescripción; es pertinente señalar, tal como retuvo el tribunal a quo, que los derechos sucesorales no prescriben, sin embargo, el objeto del presente caso era declarar la nulidad de un acto de venta que fue suscrito por Mercedes Moronta causante de la parte hoy recurrente; que no es un aspecto cuestionable que los hijos suceden a sus padres, empero, en la especie, la prescripción pronunciada se refiere a la extintiva, la cual ha definido la jurisprudencia como la sanción a la falta de interés por no accionar en un tiempo determinado<sup>94</sup>; por lo que debían ser aplicadas las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil dominicano, que establece “todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años”, tal cual lo hizo el tribunal a quo.

22. Una vez desestimados los medios invocados y evidenciando que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hechos que

---

93 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 54, 28 de diciembre de 2012, B. J. 1225

94 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 26, 16 de mayo de 2012, B. J. 1218.

han permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procede rechazar el recurso de casación.

23. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Moronta Olivo, Kenia Tomasina Moronta Olivo, Adolfo Simón Moronta Estrella, Carlos Ricardo Fondeur Moronta, María Virginia Moronta Rodríguez, Francisco Rafael Moronta Francisco, Raisa Amarilis Moronta Cruz, Ramón Avelino Moronta Francisco, Cándida Rosa Peña Moronta, Braulio Ramón Peña Moronta y Pedro Rodríguez Moronta, contra la sentencia núm. 201700155, de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Julio Benoit Martínez, José Fernando Rodríguez Frías y Jean Miguel Benoit Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados..

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 73

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Bona, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Vilchez González, Luis Manuel Vilchez Bournigal y Jorge Luis Vilchez Bournigal.
<b>Recurrida:</b>	María Josefina Aracena Tavera.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Agustín López y Lic. Rafael Evangelista Beato.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bona, SA., contra la sentencia núm. 028-2016-SEEN-279 de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:



1. Que el recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2017 en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Bona, SA., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Espíritu Santo núm 6, urbanización Galá, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Giovanni Bonarelli, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1638267-2, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Vilchez González, Luis Manuel Vilchez Bournigal y Jorge Luis Vilchez Bournigal, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4, 001-1353708-8 y 001-1825176-8, con estudio profesional abierto en la avenida Los Arroyos esq. Luís Amiama Tió, plaza Botánica, 3er. piso, suite 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida María Josefina Aracena, se realizó mediante acto núm. 030-2017, de fecha 6 de enero de 2017, instrumentado por Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º de febrero de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por María Josefina Aracena Tavera, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0006340-4, domiciliada y residente en la calle Condado núm. 8, parte atrás, Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Agustín López y al Lcdo. Rafael Evangelista Beato, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062825-4 y 001-0963124-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 101, edif. Torres Chico, suite 201, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 3 de julio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. Que el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente sentencia por haber presentado inhibición conforme el acta de fecha 26 de noviembre de 2019.

## II. Antecedentes

6. Sustentada en una alegado despido injustificado, María Josefina Aracena Tavera, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3, indemnización por daños y perjuicios, días de salarios dejados de pagar, contra Bona, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 64/2016, de fecha 11 de marzo de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha reparación por daños y perjuicios, incoada mediante instancia de fecha 21 de octubre de 2015 por MARIA JOSEFINA ARACENA TAVERA en contra de BONA, S. A. (PIZZARELLI) por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante MARIA JOSEFINA ARACENA TAVERA con la demandada BONA, S. A. (PIZZARELLI), por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora; TERCERO: ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia condena la parte demandada BONA, S. A. (PIZZARELLI), pagar a favor de la demandante señora MARIA JOSEFINA ARACENA TAVERA, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 09/100 (RD\$9,448.09); 253 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 79/100 (RD\$85,369.79), 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de SEIS MIL SETENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 74/100 (RD\$6,073.74); la cantidad de CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$5,137.30) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 91/100 (RD\$20,245.91); más el valor

de treinta y dos mil ciento sesenta y tres pesos dominicanos con 83/100 (RD\$32,163.83) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 66/100 (RD\$158,438.66), todo en base a un salario mensual de OCHO MIL CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$8,041.00) y un tiempo laborado de once (11) años y dos (02) días. CUARTO: RECHAZA las reclamaciones en indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por la señora MARIA JOSEFINA ARACENA TAVERA, por los motivos expuestos; QUINTO: Rechaza las indemnizaciones complementarias por maternidad reclamadas por la demandante MARIA JOSEFINA ARACENA TAVERA, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; SEXTO: RECHAZA la demanda reconventional intentada por la demandada BONA, S. A. (PIZZARELLI), por los motivos expuestos; SEPTIMO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. OCTAVO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; NOVENO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 del la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público (sic).

7. Ambas partes incoaron recursos de apelación contra la citada decisión, Bona, SA., de manera principal mediante instancia de fecha 29 de marzo de 2016, mientras que María Josefina Aracena Tavera interpuso recurso de apelación parcial de manera incidental mediante instancia de fecha 8 de abril de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2016-SSN-279 de fecha 29 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma DECLARA regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, por la empresa BONA, S. A., en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016); y el incidental, por la señora MARIA JOSEFINA ARACENA TAVERA

en fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016); ambos contra la sentencia No. 064/2016, relativa al expediente laboral Núm. 053-15-00618, dictada en fecha once (11) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho ambos de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa BONA, S. A., por las razones antes argüidas; y ACOGE, con la excepción hecha en cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios, el recurso de la Señora MARIA JOSEFINA ARACENA TAVERA, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por ser la misma justa y reposar en base legal, con las modificaciones siguientes: En el Ordinal TERCERO agrega la condenación a la empresa recurrente y recurrida incidental, BONA, S.A., a pagar: una (01) quincena de salario dejado de pagar, ascendente a la suma de CUATRO MIL VEINTE PESOS DOMINICANOS con 50/100 (RD\$4,020.50); Seis (06) días laborados en la última quincena, ascendentes a la suma de DOS MIL VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 59/100 (RD\$2,024.59); y la CONDENA del artículo 95 del Código de Trabajo, llevada a seis (06) meses de salario; ascendentes a la suma de CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 pesos dominicanos (RD\$48,246.00); En el Ordinal, QUINTO: ACOGE las indemnizaciones complementarias por maternidad, en aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo, y en consecuencia condena a la empresa BONA S. A., a pagar a favor de la señora MARIA JOSEFINA ARACENA TAVERA, la suma de CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$40,205.00), equivalentes a cinco (05) meses de salario. TERCERO: CONDENA a la empresa BONA, S. A., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del Licenciado RAFAEL EVANGELISTA BEATO y el Dr. JOSÉ AGUSTIN LOPEZ HENRÍQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente Bona, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: Primer medio: Violación a los artículos 40, numeral 15; 69, numerales 4 y 10 de la Constitución; así como de los arts. 380 del Código de Procedimiento Civil y 597-598 del Código de Trabajo. Segundo medio: Falta de ponderación de las pruebas aportadas, violación derecho de defensa de la parte hoy recurrente, error grosero y exceso de

poder cometido por la Corte de Trabajo, desnaturalización de los medios de prueba y de los hechos.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos.

11. Como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que si bien ha sido criterio constante sobre la limitación salarial establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo que “cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación”<sup>95</sup>, mediante la presente decisión realizará una precisión de criterio, el cual será motivado en los párrafos siguientes, esto en procura de crear un equilibrio competencial en el ordenamiento jurídico dominicano, específicamente entre esta Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

13. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

---

95 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 16 de julio de 2014. B. J. 1244.

14. Como presupuesto de lo que más abajo se indicará, resulta beneficioso dejar por sentado el hecho de que la aplicación del criterio que ha venido siendo utilizado por esta Tercera Sala, y que más arriba se describe en torno al citado artículo 641 del Código de Trabajo, se reconduce a una inaplicación de dicho texto legal. Es preciso apuntalar que dicho criterio aparta el citado texto legal de la solución que se dispensaría al asunto concreto, de ahí que aunque a prima facie parezca excepcional su aplicación, en realidad no lo es, ya que es un aspecto que no requiere mucho análisis el hecho de que son muy pocos los litigios judiciales que no se refieran materialmente a Derechos Fundamentales, así sea de manera tangencial.

15. Para inaplicar una norma legal por parte de cualquier órgano del Poder Judicial es indispensable que la misma sea objeto del control difuso de constitucionalidad de conformidad con los lineamientos señalados por el artículo 188 de la Constitución de la República, no pudiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitir la condición de admisibilidad del artículo 641 del Código de Trabajo, sin antes declarar, para cada caso concreto, su inaplicabilidad por medio del ejercicio del control difuso de constitucionalidad, en razón de que dicha norma –la limitación salarial que se desprende del citado artículo- resulta tener un carácter imperativo en el ordenamiento, toda vez que condiciona el recurso extraordinario de la casación. Todo esto como corolario del principio constitucional que establece la sujeción de los jueces del Poder Judicial al Derecho, es decir, a normas positivas de alcance general, como serían la Constitución, los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, la ley, los reglamentos, etc.

16. En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional, ha decidido sobre una casuística similar, lo siguiente:

“El artículo 1678 del Código Civil no ha sido abrogado por una ley posterior, ni el Tribunal Constitucional dominicano le ha declarado inconstitucional mediante el control abstracto. Por tanto, para poder inaplicar esa disposición legal al caso ocurrente, se precisa del ejercicio de un control difuso de constitucionalidad que declare inaplicable dicho artículo al caso que se está conociendo, conforme establecen los artículos 188 de la Constitución de la República y 51 de la Ley núm. 137-11”<sup>96</sup>(sic).

96 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC 0060/17, 7 de febrero 2017.

17. Sobre la constitucionalidad del 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha referido en el sentido siguiente: “(...) que el artículo 67, ordinal 2 de la Constitución de la República Dominicana, que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación, dispone que el mismo se hará de conformidad con la ley, de donde se deriva que esta puede establecer limitaciones al ejercicio de ese recurso, y en consecuencia, no prohíbe, en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de un determinado o de ningún recurso; que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan a veinte (20) salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben ser cumplidas previamente por las partes en conflicto, las que les dan la oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo, en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que ponen al tribunal en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente; que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República; que en tales condiciones resulta erróneo sostener que el artículo 641 del Código de Trabajo sea inconstitucional, por lo que la solicitud examinada carece de fundamento y debe ser desestimada”<sup>97</sup>, habiendo sido precisado en decisión reciente que “(...) la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la

97 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero 1998, B. J. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo 1999, B. J. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre 2003, B. J. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, que no se advierte una vulneración al derecho a la igualdad sino una concreción normativa de dicho derecho en tanto que la limitación salarial del artículo 641 del Código de Trabajo opera tanto para los trabajadores como para los empleadores, sin que se precise una condición de diferencia que radique en el sexo, estatus económico ni cualquier otra condición de los sujetos procesales; igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo”<sup>98</sup>.

18. La citada norma fue declarada conforme con la Constitución, por nuestro Tribunal Constitucional, bajo el fundamento siguiente:

“9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos “tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso” (ver acápite 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica). Agrega además que: “El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de

---

98 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 509 , 30 de octubre 2019.



configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición”<sup>99</sup>.

19. La decisión citada en el párrafo que antecede, constituye un precedente vinculante de imposición obligatoria a todos los poderes públicos, sobre la verificación de la constitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo, lo que indica que en el estado actual de nuestro derecho, esta corte de casación no puede declarar inconstitucional por vía difusa los efectos de la limitante salarial.

20. Que en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado admisible<sup>100</sup> el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra aquellas sentencias dictadas por una Corte de Trabajo, afectadas por una limitante legislativa para la admisión del recurso de casación, bajo el entendido siguiente:

“d. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

e. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y además, porque, aunque la decisión recurrida fue dictada por una corte de apelación, esta no es recurrible en casación

(...)

f. De lo anterior resulta que estamos en presencia de una sentencia dictada en única y última instancia, es decir, que contra la misma el legislador no previó recurso en el ámbito del Poder Judicial. De manera que no es susceptible del recurso de casación, razón por la cual cumple con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11” (sic).

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, concluye con precisar que el criterio que había asumido para prescindir de la limitante salarial del artículo aludido, supone en el estado actual de nuestro derecho un conflicto de competencia entre

99 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0270/13, 20 de diciembre 2013.

100 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC 256/19, 7 de agosto 2019.

la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, en tanto que, por un lado, no puede ser inaplicada la norma por la presunción de constitucionalidad que se impone tras la declaratoria de constitucionalidad del mismo, pero, de igual manera, conocer del fondo de los indicados recursos supone un choque frontal con el ordinal b del numeral 3º del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que una de las competencias del Tribunal Constitucional es la de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, siendo una de las causales de apertura del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, la violación a Derechos Fundamentales sustantivos y adjetivos que pudiesen contener las decisiones que hayan agotado todos los recursos disponibles en el ordenamiento, como al efecto resulta ser aquella decisión que siendo rendida por una Corte de Trabajo no supera el monto de los 20 salarios mínimos, razón por la cual el recurso de casación debe, en principio, considerarse cerrado contra aquellas decisiones que no superen la indicada limitación, salvo aquellos casos muy excepcionales en que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva y debido proceso durante el conocimiento del proceso de que se trate, se haya producido una violación grave al derecho de defensa del recurrente, siempre y cuando no se evidencie que este haya interpuesto el recurso de revisión contra sentencias jurisdiccionales a que se refiere el artículo 53 de la Ley núm. 137/11 por ante el Tribunal Constitucional.

22. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de corte de casación, tras el análisis minucioso de las piezas que componen el expediente instruido ante la corte a qua, ha podido constatar que en fecha 21 de agosto de 2015, momento de la terminación del contrato de trabajo según se extrae del relato de hechos de la demanda, se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, que establece un salario mínimo de RD\$12,873.00, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo, alcanzaba la suma de RD\$257,460.00, la que no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia, toda vez que la empresa Bona, SA., fue condenada a pagar los valores de RD\$9,448.09,

por concepto de 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; RD\$85,369.79, por concepto de auxilio de cesantía, RD\$6,073.74, por concepto de 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones; RD\$5,137.30 por concepto de la proporción del salario de navidad, RD\$20,245.91 por concepto de pago en los beneficios de la empresa, RD\$48,246.00 por concepto de seis meses de salario ordinario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; RD\$4,020.50 por concepto de una quincena de salario dejado de pagar, RD\$2,024.59 por concepto de seis días laborados en la última quincena, y el monto de RD\$40,205.00 por concepto de indemnización complementaria por maternidad, para un total de las presentes condenaciones de la suma de RD\$220,770.92, suma que como es evidente no excede la cuantía de los 20 salarios mínimos.

23. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada con las condiciones exigidas relativas al monto de las condenaciones, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

24. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Bona, SA., contra la sentencia núm. 028-2016-SSEN-279 de fecha 29 de diciembre de 2016, dada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. José Agustín López y del Lcdo. Rafael Evangelista Beato, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 74**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alórica Central, LLC.
<b>Abogada:</b>	Licda. Angelina Salegna Bacó.
<b>Recurrido:</b>	Aneudi Bare Salcedo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Alórica Central, LLC, contra la sentencia núm. 26/2016, de fecha 8 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2016, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Alóricia Central, LLC, industria de Zona Franca organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con su planta ubicada en la calle Summer Wells esq. calle José Ravelo núm. 85, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, torre Da Vinci, 10vo. piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida, Aneudi Bare Salcedo, se realizó mediante acto núm. 516/16 de fecha 18 de abril de 2016, instrumentado por Gregory Antonio Parra Feliz, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Aneudi Bare Salcedo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0011425-9, con domicilio y residencia en la calle Peña Battle esquina avenida Máximo Gómez, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1508737-1 y 001-1423167-3, con estudio profesional común abierto, en la avenida José Contreras núm. 99, edif. Empresarial Calderón, suite 206, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, el día 17 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landron y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Que la parte hoy recurrida Aneudi Bare Salcedo, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º, fundamentada en un despido injustificado, contra Alórica Central, LLC., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 227/2015, de fecha 28 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válida la demanda laboral por despido injustificado, incoada por el señor ANEUDY BARE SALCEDO, contra ALORICA CENTRAL LLC., por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa laboral vigente. SEGUNDO: En cuanto a la forma ACOGE PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el Sr. ANEUDY BARE SALCEDO contra de ALORICA CENTRAL LLC. y en consecuencia: DECLARA resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por la causa de despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para el mismo. CONDENA a la empresa demandada ALORICA CENTER LLC., a pagarle al demandante señor ANEUDY BARE SALCEDO, los siguientes valores: 8 días de vacaciones igual a la suma de ocho mil novecientos sesenta pesos (RD\$8,960.00); proporción de regalía pascual ascendente a la suma de quince mil quinientos sesenta y ocho pesos con cincuenta y ocho centavos (RD\$15,568.58); lo que totaliza la suma de veinticuatro mil quinientos veintiocho pesos con cincuenta y ocho centavos (RD\$24,528.58); moneda de curso legal; todo calculado en baso a un salario diario de RD\$1,120.00. TERCERO: RECHAZA la demanda en daños y perjuicios, y en los demás aspectos atendiendo a los motivos antes expuestos. CUARTO: ORDENA tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo. QUINTO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuando debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizara según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Publico. SEXTO: COMPENSA, las costas del procedimiento, atendiendo a las razones expuestas (sic).

6. La parte hoy recurrida Aneudi Bare Salcedo, interpuso recurso de apelación contra la referida mediante instancia de fecha 8 de septiembre de 2015, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, la sentencia núm. 26/2016, de fecha 8 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara el defecto contra la recurrida la razón social ALÓRICA CENTRAL, LLC., por no haber comparecido a la audiencia pública celebrada por este Tribunal en fecha diez (10) del mes de febrero del año Dos Mil Dieciséis (2016), no obstante haber quedado citado mediante Acto No. 823-2015, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año Dos Mil Quince (2015), instrumentado por el ministerial Moisés De la Cruz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del D.N.; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de Reapertura de Debates depositada en fecha doce (12) del mes de febrero del año Dos Mil Dieciséis (2016), por ALÓRICA CENTRAL, LLC., por los motivos expuestos; TERCERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año Dos Mil Quince (2015), por el SR. ANEUDI BARE SALCEDO, contra la sentencia núm. 227/20015, relativa al expediente laboral 050-14-00453, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año Dos Mil Quince (2015), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; CUARTO: En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por el SR. ANEUDI BARE SALCEDO, acoge parcialmente sus pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia acoge parcialmente la demanda originaria, revoca del ordinal Segundo la forma de terminación del contrato, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por la causa de despido injustificado con responsabilidad para el empleador, condena a la empresa ALÓRICA CENTRAL, LLC., al pago de los siguientes valores a favor del señor ANEUDI BARE SALCEDO: 28 días de preaviso, ascendente a la suma de veintinueve mil ciento veinticuatro pesos con 08/100 (RD\$29,124.08); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de veintiún mil ochocientos cuarenta y tres pesos con 06/100 (RD\$21,843.06); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de catorce mil quinientos sesenta y dos pesos con 04/100 (RD\$14,562.04); trece mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con 21/100 (RD\$13,859.21) correspondiente a la proporción de salario de navidad; cuarenta y seis mil ochocientos seis pesos con 75/100 (RD\$46,806.75) correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa, más el valor de ciento cuarenta y ocho mil setecientos



ochenta y seis pesos con 67/100 (RD\$148,786.67) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. Del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de veinticuatro mil setecientos ochenta y seis con 67/100 (RD\$24,786.67) y un tiempo de labores de un (1) año y veinte (20) días, para un total de doscientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y uno con 81/100 (RD\$274,981.81), revoca el ordinal tercero, acoge la demanda en daños y perjuicios por la no inscripción del ex trabajador en la seguridad social, condena a la empresa recurrente ALÓRICA CENTRAL, LLC., al pago de la suma de RD\$5,000.00 pesos, a favor del señor ANEUDI BARE SALCEDO y confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; QUINTO: Condena a la empresa ALÓRICA CENTRAL, LLC., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ARISMENDY RODRÍGUEZ Y MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte hoy recurrente Alórica Central, LLC., invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación al derecho de defensa”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad para su interposición.

10. El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”.

11. El artículo 639 del referido Código expresa que, salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual, en ausencia de una disposición expresa en el Código de Trabajo, en caso de la inobservancia del referido plazo, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 23 de noviembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por dicha ley, esto es fuera del plazo de cinco (5) días previstos por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo, cuya aplicación analógica no constituye una vulneración a derechos fundamentales.

12. El recurso de casación fue interpuesto mediante instancia depositada por la recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2016 y notificado a la parte recurrida el 18 de abril de 2016, por acto núm. 516/16, instrumentado por Gregory Antonio Parra Feliz, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo el último día hábil para notificar el 29 de marzo de 2016, lo que deja en evidencia que al momento de su notificación se había vencido ventajosamente el plazo de los cinco (05) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo; razón por la cual procede declarar caduco, de oficio, el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los agravios invocados en su recurso de casación.

13. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

#### VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC. contra la sentencia núm. 26/2016, de fecha 8

de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 75**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Edwin Antonio Ramos Pérez y Julia Dolores De la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Familia Mora.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Edwin Antonio Ramos Pérez y Julia Dolores de la Cruz, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSSEN-00223 de fecha 27 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Edwin Antonio Ramos Pérez y Julia Dolores de la Cruz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0321622-6 y 031-0245440-6, domiciliados y residentes en el callejón Los Pachecos, casa s/n, sector Hoyo de Chita, de Pastor Bella Vista, provincia Santiago, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Francisco Familia Mora, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0010642-4, con estudio profesional abierto en la Calle “1ra” núm. 4B, primer nivel, casi esq. 27 de Febrero, sector Hoya del Caimito, municipio y provincia Santiago y ad hoc en “Broensa Servicios Legales”, ubicado en la avenida Bolívar núm. 109 esq. Calle Dr. Delgado, apto. 3-C, 3ra. Planta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Que la notificación a la parte recurrida Félix Antonio Moronta se realizó por acto núm. 1542/2017, de fecha 1º de diciembre de 2017, instrumentado por Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

3. Mediante resolución núm. 3206-2018, dictada en fecha 15 de octubre de 2018 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Félix Antonio Moronta.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 24 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Moisés A. Ferrer Landron y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Edwin Antonio Ramos Pérez y Julia Dolores de la Cruz, incoaron una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra Feliz Antonio Moronta, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 605/2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge la demanda incoada por los señores EDWIN ANTONIO RAMOS PÉREZ Y JULIA DOLORES DE LA CRUZ, en contra del señor FELIX ANTONIO MORONTA (ALIAS) PUNINGO, por reposar en base legal;

con la excepción precisada-pago de los salarios dejados de percibir ante la prestación del servicio durante el descanso semanal, en exceso de la jornada normal de trabajo y en días declarados legalmente como no laborables por improcedente. Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las parte por dimisión justificada. Se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: 1) EDWIN ANTONIO RAMOS PÉREZ: 1. Preaviso, 28 días, la suma de RD\$10,575.04; 2. Auxilio de cesantía, 121 días, la suma de RD\$45,699.28; 3. Salario de navidad, la suma de RD\$6,425.00; 4. Compensación del período de vacaciones, 18 días, suma de RD\$6,798.24; 5. Participación en los beneficios de la empresa, 60 días, la suma de RD\$22,660.51; 6. Salario ordinario correspondiente a la última quincena, la suma de RD\$4,500.00; 7. Aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, la suma de RD\$54,000.69; 8. Monto a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley 87-01, la suma de RD\$20,000.00. 2) JULIA DOLORES DE LA CRUZ: 1. Preaviso, 28 días, la suma de RD\$9,987.32; 2. Auxilio de cesantía, 121 días, la suma de RD\$43,159.49; 3. Salario de navidad, la suma de RD\$6,068.06; 4. Compensación del período de vacaciones, 18 días, la suma de RD\$6,420.42; 5. Participación en los beneficios de la empresa, 60 días, la suma de RD\$21,401.59; 6. Salario ordinario correspondiente a la última quincena, la suma de RD\$4,248.21; 7. Aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, la suma de RD\$51,000.00; 8. Monto a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley 87-01, la suma de RD\$20,000.00. SEGUNDO: Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo. TERCERO: Se condena al señor FELIX ANTONIO MORONTA (ALIAS) PUNINGO al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LICENCIADO FRANCISCO FAMILIA MORA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte (sic).

6. La parte hoy recurrida Felix Antonio Moronta, mediante instancia de fecha 4 de marzo de 2016, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SSen-0223, de fecha 27 de

junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor Félix Antonio Moronta en fecha 4 de marzo de 2016 en contra de la sentencia No. 605-2015, emitida en fecha 29 de diciembre del año 2015 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación a que se refiere el presente caso. En cuanto al señor Edwin Antonio Ramos, acoge el recurso de apelación, por no haberse probado la relación laboral con el señor Félix Antonio Moronta. En lo concerniente a la señora Julia Dolores de la Cruz, modifica y revoca, en parte, la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: condena al señor Félix Antonio Moronta a pagar a favor de la señora De la Cruz, en base a un salario mensual de RD\$8,500.00, equivalente a un salario diario de RD\$356.69, y a un tiempo laborado de 5 años, 3 meses y 6 días, los siguientes valores: la suma de RD\$6,091.66 por concepto del salario de navidad correspondiente a 8.6 meses laborados durante el año 2014; modifica los siguientes valores: a) la suma de RD\$4,993.66 por concepto 14 días de de vacaciones; y b) la suma de RD\$4,250.000 por concepto del salario correspondiente a la última quincena laborada; condenaciones respecto de las cuales ha de tomarse en consideración la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo. Confirma en los demás reclamos la sentencia apelada; y TERCERO: Condena a la parte recurrida, los señores Julia Dolores De la Cruz y Edwin Antonio Ramos Pérez al pago del 90% de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y compensa el restante 10% (sic).

### III. Medios de casación

7. Que la parte recurrente Edwin Antonio Ramos Pérez y Julia Dolores de la Cruz, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Error grosero en la aplicación del art. 177 ordinal 2° de la ley 16-92 (Código de Trabajo). Segundo medio: Exceso de poder. Tercer Medio: Falta de motivación. Cuarto medio: Desnaturalización de los hechos y documentos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que para la correcta solución del presente caso, es oportuno que el recurso de casación interpuesto por Edwin Antonio Ramos Pérez y Julia Dolores de la Cruz, sea examinado de manera individual, en tanto que el carácter de la decisión impugnada tiene efectos particulares sobre los derechos de cada uno, en razón de que con relación a Julia Dolores de la Cruz la corte a qua decidió imponer una condenación económica, mientras que en cuanto a Edwin Antonio Ramos Pérez declaró que no existía contrato de trabajo.

10. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, tras el análisis minucioso de las piezas que componen el expediente instruido ante la corte a qua, ha podido constatar que al momento de la terminación del contrato de trabajo, en fecha 14 de agosto de 2014, según se extrae del relato de hechos de la demanda, estaba vigente la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, la cual establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00); que Félix Antonio Moronta, fue condenado a pagar los valores de RD\$6,091.66 por concepto del salario de navidad, la suma de RD\$4,993.66 por concepto 14 días de de vacaciones y la suma de RD\$4,250.000 por concepto del salario correspondiente a la última quincena laborada, para un total de RD\$15,335.32, suma que como es evidente no excede los 20 salarios



mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibles los recursos de casación en cuanto a Julia Dolores de la Cruz.

12. Que una vez declarado inadmisibles los recursos de casación en cuanto a la correcorrente Julia Dolores de la Cruz, procede examinar su contenido respecto a Edwin Antonio Ramos Pérez, y prescindir de examinar el primer medio, el cual está dirigido a atacar una parte de la decisión que atañe exclusivamente a Julia Dolores de la Cruz.

13. Para apuntalar su segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, Edwin Antonio Ramos Pérez alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en exceso de poder en su perjuicio, al omitir referirse a las declaraciones de Fiordaliza Pérez Cruz, la que sirvió como fundamento al tribunal de primer grado para reconocer la existencia del contrato de trabajo, no obstante haber sido depositadas en el escrito de defensa del recurso de apelación, declaraciones de las que se podía extraer que Edwin Antonio Ramos Pérez era chofer personal de Félix Antonio Moronta y trabajaba en el mantenimiento de las propiedades inmobiliarias de este, sin embargo, de forma errónea la corte a qua consideró con mayor fuerza probatoria, el testimonio de Ana María Adames Aquino a pesar de que ella no estuvo presente durante la vigencia del contrato de trabajo que unía a las partes en litis, que al actuar de esta forma la corte a qua dictó una sentencia con falta de motivos por carecer de un relato sucinto en hecho y en derecho.

14. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Edwin Antonio Ramos Pérez y Julia Dolores de la Cruz, incoaron una demanda laboral sustentada en una dimisión justificada contra Félix Antonio Moronta, en la que sostuvieron como teoría del caso que ambos eran trabajadores del demandado, la primera en condición de administradora de los bienes y el segundo en condición de chofer, mientras que el hoy recurrido sostuvo como defensa que Julia Dolores de la Cruz era empleada doméstica, en razón de que las labores ejecutadas eran exclusivamente de los cuidados propios del hogar, así como que nunca existió un contrato de trabajo entre él y Edwin Antonio Ramos; b) que el tribunal de primer grado acogió la demanda de forma parcial, reconociendo la existencia de

contrato de trabajo, lo cual fue impugnado por la parte hoy recurrida, reiterando los argumentos de primer grado, mientras que la parte hoy recurrente sostuvo que la decisión recurrida debía ser confirmada en todas sus partes; c) la corte a qua acogió el recurso de la parte hoy recurrida en el entendido de que las labores de Julia Dolores de la Cruz resultaban ser propias al contrato de trabajo por servicio doméstico regulado por las disposiciones de los artículos 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265 del Código de Trabajo, y en cuanto a Edwin Antonio Ramos Pérez declaró que no existió contrato de trabajo.

15. Que para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.3. En audiencia celebrada por ante esta Corte, la parte recurrente presentó la prueba testimonial, mediante las declaraciones de la señora Ana María Adames Aquino, quien al ser cuestionada declaró textualmente lo siguiente: “P ¿Cuándo entró la señora a trabajar en la casa del señor Moronta? R Yo era que trabajaba allá y salí embarazada. Entonces hablé con la hermana del señor Moronta y le dije que no podía seguir trabajando, entonces la hermana de él la buscó a ella y ella entró cuando yo salí; P ¿Qué tiempo tenía usted de embarazo cuando salió? R Como 8 meses; P ¿A usted quien le pagaba? R Rosa González; P ¿Cómo le pagaba ella si ella no vive aquí? R Ella me enviaba el dinero; P ¿Quién lavaba la ropa del señor Moronta? R Algunas veces yo y otras veces una señora llamada Fila; P ¿El señor Puningo vive allá? R Él vive arriba y la madre de él vive abajo; P ¿El señor Moronta tiene casas y apartamentos? R Sí; P ¿Sabe si en ese tiempo la señora le administraba los apartamentos y las casas al señor Moronta? R No sé decirle; P ¿Después de que usted se fue volvió a la casa? R: Sí, después de que pasó el problema de ellos; P ¿Usted vivía en esa casa? R Sí; P ¿El esposo de Rosa vivía allá? R: No, el iba pero no vivía ahí; P ¿Y cómo se llama el esposo de Rosa? R: Edwin; P ¿A él le dicen Chepe? R Sí; P ¿Cuándo usted trabajó allá le dieron órdenes de cobrar los apartamentos? R No; P ¿Qué usted hacía allá? R Bañaba la señora, fregaba, limpiaba, cocinaba; P ¿Y la señora Rosa que hacía? R Lo mismo hasta donde sé.” (acta de audiencia 0360-ATCT-00980 de fecha 14 de noviembre de 2016). Testimonio que este tribunal acoge por claro, preciso y coherente, el cual contiene puntos de coincidencia con las confesiones de las partes en litis y con los testimonios de la parte recurrida, los cuales son acogidos de manera parcial. 3.4. Los hechos así consignados ponen

de manifiesto: a) que la señora Julia Dolores De la Cruz, realizaba labores de ama de llaves, limpiaba, cocinaba, lavaba y todo lo que tenía que ver con la casa, además, cuidaba a la madre del señor Félix Antonio Moronta, la que estaba enferma de alzheimer; lo que pone de manifiesto que las labores realizadas por la recurrida Julia Dolores de la Cruz caracterizan un contrato de trabajo destinado al servicio doméstico, regido por los artículos 258 al 265 del Código de Trabajo; b) que percibía un salario mensual de RD\$8,500.00 y tuvo una duración de 5 años, 6 meses de 3 días, elementos establecidos conforme a las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo; c) que la señora Julia Dolores de la Cruz realizaba sus labores al servicio del señor Moronta y de su madre, quienes vivían en la misma casa; d) que la posición del señor Edwin Antonio Ramos Pérez, era la de esposo de la señora Julia Dolores de la Cruz, respecto al cual, no fue probada relación de trabajo con el señor Félix Antonio Moronta” (sic).

16. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio siguiente: “Que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización”<sup>101</sup> por lo que “en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes”<sup>102</sup>.

17. Que respecto a la determinación del contrato de trabajo la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha interpretado que “[...] El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica”<sup>103</sup>; de lo que se desprende

---

101 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm.13, 12 de julio 2006, B. J. 1148, págs. 1532-1540

102 SCJ, Primera Sala, sentencia núm.799, 9 de julio de 2014. B. J. 1244.

103 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm.186, 11 de abril de 2018. Boletín Inédito.

que la subordinación es el elemento determinante para distinguir si el contrato responde a un esquema de asesoría para responsabilidad social corporativa o si en su defecto se trataba de un contrato de trabajo.

19. La subordinación jurídica ha sido definida por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia como “[...] aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador. Los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; y 6º. Ausencia de personal dependiente”<sup>104</sup>, por tanto “[...] debe admitirse la existencia de la subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo hará directamente o por intermedio de uno de sus representantes”<sup>105</sup>, es decir, la subordinación jurídica es el criterio que se debe utilizar para determinar si se aplican las normas proteccionistas del trabajo a la prestación de un servicio personal.

20. De la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte a qua, esta Tercera Sala precisa que los jueces de alzada hicieron uso de la facultad prevista por el artículo 542 del Código de Trabajo, al momento de la valoración de la prueba, atendiendo al carácter subjetivo del análisis de la credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, pues le han otorgado credibilidad al testimonio de Ana María Adames Aquino, por estar en consonancia con los demás testigos sobre la no prestación de un servicio personal con los elementos propios del contrato de trabajo a favor de la parte hoy recurrida, por parte de Edwin Antonio Ramos Pérez, formando la corte a qua su convicción en el marco de la facultad que le otorga el indicado artículo y motivando al respecto, de forma sucinta la correcta conclusión a la que arribó dicha alzada, sin resultar suficiente que no haya transcrito las declaraciones de la testigo Fiordaliza Pérez Cruz para que la sentencia sea casada, máxime

104 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 84, 31 de octubre de 2012, B. J. 1223.

105 SCJ, Tercera Sala, 14 mayo 1967, B. J. 562, p. 947; 24 junio 1968, B. J. 647, p. 964; 21 mayo 1975, B. J. 774, p. 911; 14 octubre 1998, B. J. 1055, p. 494; Cas. 3ª 28 junio 2000, B. J. 1075, p. 727. y 28 junio 2000, B. J. 1075, p. 747

cuando en la pág. 11 de la sentencia impugnada se verifica que dentro de las pruebas aportadas y analizadas por la corte a qua se encontraban las declaraciones de la testigo que a su vez se encuentran transcritas en el acta de audiencia de fecha 1 de junio de 2015, en ocasión de la audiencia de producción de pruebas, ante el tribunal de primer grado; razón por la cual los medios indicados deben ser desestimados y por ende rechazado el recurso de casación interpuesto.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Julia Dolores de la Cruz, contra la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00223, de fecha 27 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edwin Antonio Ramos Pérez, contra la indicada sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 76**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 1º de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Francisco Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Lic. Domingo Rodríguez y Licda. María del Carmen Toribio.
<b>Recurrida:</b>	Transagrícola, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Francisco Tejada P.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176º de la Independencia y año 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Francisco Cabrera, contra la sentencia núm. 519-2015 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 1º de septiembre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2015, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Domingo Francisco Cabrera, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0003491-3, domiciliado y residente en el calle Eugenio Lithgow I núm. 98, sector El Bolsillo, municipio Villa Bisonó de Navarrete, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Domingo Rodríguez y María del Carmen Toribio, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0231822-1 y 096-0003901-1, con estudio profesional abierto en común, en la Calle "8" esq. "1" núm. 42, ensanche Enriquillo, Santiago interpusieron el presente recurso de casación.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida, Transagrícola, SRL, se realizó mediante acto núm. 1239-2015 de fecha 16 de noviembre de 2016, instrumentado por Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Transagrícola, SRL, entidad constituida y organizada de acuerdo con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto social en la avenida Duarte núm. 269, municipio Navarrete, provincia Santiago, representada por el Lcdo. Rogelio Hernández J., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096969-4, domiciliado y residente en Santiago; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Francisco Tejeda P., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0003577-5, con estudio profesional abierto en la calle Eusebio Manzueta, edificio Galerías del Prado, suite 203, segundo nivel, sector Los Jardines Metropolitanos y domicilio ad hoc en la calle Bayacán, Miguel Angel Bonarotti núm. 23, edificio urbanización Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, el día 26 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Read Ortíz, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Domingo Francisco Cabrera, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 044-2014, de fecha 14 de marzo de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge en todas sus partes la demanda incoada por el señor DOMINGO FRANCISCO CABRERA, en contra de la empresa TRANSAGRICOLA, S.R.L., por reposar en prueba y base legal. Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por despido injustificado; consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: 1. Preaviso, 28 días, la suma de RD\$38,696.00; 2. Auxilio de cesantía, 427 días, la suma de RD\$590,114.00; 3. Salario de navidad, la suma de RD\$31,194.95; 4. Compensación del período de vacaciones, 18 días, la suma de RD\$24,876.00; 5. Aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, la suma de RD\$197,598.36; 6. Monto a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley 87-01, la suma de RD\$10,000.00. SEGUNDO: Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo. TERCERO: Se condena a la empresa TRANSAGRICOLA, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LICENCIADO DOMINGO RODRIGUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte (sic).

6. La parte hoy recurrida Transagrícola, SRL, interpuso mediante instancia de fecha 12 de noviembre de 2015, un recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 519-2015, de fecha 1 de septiembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Transagrícola S. R. L., y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Domingo Francisco Cabrera, en contra de la sentencia laboral No. 044-2014, dictada en fecha 14 de marzo del 2014 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo,



acoge parcialmente el recurso de apelación principal y, en consecuencia, declara justificado el despido y se revoca las prestaciones laborales y la indemnización por estos aspectos; TERCERO: Se acoge parcialmente el recurso de apelación incidental y modifica el monto a reparar por los daños y perjuicios ante el incumplimiento de la Ley 87-01, por la suma de RD\$ 200,000.00 a favor del señor Domingo Francisco Cabrera, por los motivos antes expuestos; CUARTO: Se confirma la sentencia en los demás aspectos; y QUINTO: Se condena a la empresa Transagrícola S. R. L., al pago del 50% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. María del Carmen Toribio y Domingo Antonio Rodríguez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y compensa el restante 50% (sic).

### III. Medios de casación:

7. La parte recurrente Domingo Francisco Cabrera, en sustento de su recurso de casación no enuncia medios en los cuales fundamente su recurso de casación, sin embargo, previo a valorar el fundamento del recurso esta Tercera Sala examinará, en primer término su admisibilidad.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”.

10. El artículo 639 del referido Código expresa que “salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”, por lo que al no contener el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido se hace fuera del plazo

de los cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 23 de noviembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por dicha ley, caducidad que será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.

11. Del estudio de las piezas que componen el expediente, se advierte que el recurso fue interpuesto mediante instancia depositada por el hoy recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de octubre de 2015, siendo el último día hábil para notificarlo el día 27 de octubre de 2015, por lo cual al ser notificado a la parte recurrida, el 16 de noviembre de 2015, mediante acto núm. 1239-2015, instrumentado por Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, deja evidencia que al momento de su notificación había vencido ventajosamente el plazo de los cinco (5) días francos establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo; razón por la cual procede declarar la caducidad, de oficio, del presente recurso de casación principal, sin necesidad de ponderar los agravios invocados.

16. Como dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación, interpuesto por Domingo Francisco Cabrera, contra la sentencia núm. 519-2015 de fecha 1° de septiembre de 2015, dada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 77**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, 22 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Giafranco Perotti.
<b>Abogados:</b>	Lic. Domingo Herman Hiciano Guillén y Licda. Elizabeth Mola Cépeda.
<b>Recurrida:</b>	Vilma Altagracia Joga Mercedes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mario Antonio Castillo Jiménez y José Gálvez Mercedes.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Giafranco Perotti; contra la sentencia núm. 20163023, de fecha 22 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Gianfranco Perotti, italiano, titular del pasaporte núm. E427227, residente en Corso Sallustio 136, área 67017, Pizzoli, con domicilio de elección en el estudio de sus abogados constituidos los Lcdos. Domingo Herman Hiciano Guillén y Elizabeth Mola Céspedes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1230760-8 y 001-0276662-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Arabia, 2da., planta, núm. 5-B, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Vilma Altagracia Jogza Mercedes se realizó mediante acto núm. 573/16, de fecha 13 de septiembre de 2016, instrumentado por Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante el memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Vilma Altagracia Joga Mercedes, italiana, portadora del pasaporte núm. AA38866521, domiciliada y residente en la Vía Lemoine núm. 53, ciudad Frabiano, provincia Ancona, Italia; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Mario Antonio Castillo Jiménez y José Gálvez Mercedes, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0439013-3 y 001-0435763-7, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete de abogados “Castillos y Asociados”, ubicado en la calle 39 Este núm. 64, esq. calle Josefa Brea, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante instancia depositada en fecha 24 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Gianfranco Perotti, a través de la Dra. Hilda Altagracia Castillo, presentó escrito de intervención voluntaria, solicitud para tomar conocimiento del expediente núm. 2016-4005 y formalizar escrito de defensa.

5. Mediante dictamen de fecha 17 de mayo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República opinó el presente recurso estableciendo que por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio público por ante los Jueces del fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de tierras, en fecha 31 de julio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

7. Gianfranco Perotti incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, en relación con el solar núm. 11, manzana núm. 2624 del distrito catastra núm. 1 de Santo Domingo, dictado la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la sentencia núm. 20145770, de fecha 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda introductiva de fecha 15 de marzo del 2012, por los Licdos. Rafael Esteban Lara Polanco y Celso Montero Berigüete, en representación de Gianfranco Perotti, mediante la cual solicitan la nulidad del acto de venta de fecha 05-02-1992, referente al Solar No. 11 de la Manzana No. 2621, Distrito Catastral No. 01, de Santo Domingo; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda así como las conclusiones vertidas en audiencia pública por los Licdos. Rafael Esteban Lara Polanco y Celso Montero Berigüete, en representación Gianfranco Perotti, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Se condena, a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Henry Alberto López Pehna Contín, José Gálvez Mercedes y Miguel Sigarán, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; Notifíquese: Al Registro de Títulos de Santo Domingo y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

9. La parte hoy recurrente Gianfranco Perotti, mediante instancia de fecha 4 de diciembre de 2014, interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central la sentencia núm. 20163023, de fecha 22 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Gianfranco Perotti, italiano, mayor de edad, soltero, titular del Pasaporte No. E427227, domiciliado y residente en Corso Sallustio 136, área 67017, Pizzoli, Italia, quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licenciado Rafael Esteban Lata Polanco, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la calle Ortega y Gasset, Comercial Ortega y Gasset, Edificio B-5, Local 108, Ensanche la Fe, Distrito Nacional; contra la Sentencia No. 20145770, dictada en fecha 29 de septiembre del 2014, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con ocasión de la Litis Sobre Derechos Registrados, en nulidad de acto de venta, interpuesta por la parte hoy recurrente, por haber sido canalizado siguiente los cánones procesales aplicables a la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; esto así, atendiendo a las motivaciones desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA al señor Gianfranco Perotti, al pago de las costas procesales, a favor y provecho del Dr. Miguel Sigaran, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: AUTORIZA a la secretaria de este tribunal a desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados. QUINTO: ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente Gianfranco Perotti, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto a la intervención voluntaria

11. Que reposa en el expediente una instancia contentiva de intervención voluntaria, suscrita por la Dra. Hilda Altagracia Castillo, actuando en representación de Gianfranco Perotti.

12. Es oportuno señalar, que esta Tercera Sala está apoderada del conocimiento de un recurso de casación interpuesto por Gianfranco Perotti, por lo que una solicitud de intervención voluntaria formulada por la parte recurrente en casación resulta a todas luces improcedente, por lo que se declara irrecible.

En cuanto al fondo del recurso de casación

13. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo dejó de ponderar documentos que pudieron influir sustancialmente en la solución del proceso, como el certificado de residencia histórica expedida por el oficial de Anagrafia, comunidad de Amelia, provincia Terni, el cual prueba que el exponente estuvo en dicha ciudad cuando se realizó la convención, así como la declaración jurada emitida por Vilma Altagracia Joga Mercedes, informando que el exponente no se encontraba presente al momento de efectuarse el acto de venta; que la alzada valoró como bueno y válido el contrato impugnado legalizado en fecha 6 de marzo de 1992, por la ministra de la sección consular de la embajada de la República Dominicana en Roma, Italia, pero no valoró el certificado de residencia histórica expedido por el oficial de Anagrafia de la Comunidad de Amelia, provincia de Terni; que el tribunal a quo en la pág. 10 de la sentencia impugnada, para descartar el referido certificado de residencia histórica, establece que: “esto pudo acreditarse mediante constancia de salida/entrada del país de esta persona, testimonio de personas dando cuenta de tener constancia de que este individuo estaba fuera del país para la época del contrato”, evidenciándose que no valoró la declaración jurada de Vilma Altagracia Joga Mercedes,



afirmando que el exponente no se encontraba en el país a la fecha de la suscripción del aludido contrato.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de venta de fecha 7 de marzo de 1985, suscrito por Altagracia Félix Vda. Castro, actuando como vendedora y Gianfranco Perotti y Vilma Altagracia Joga Mercedes, en calidad de compradores, pactaron la venta del inmueble identificado como solar núm. 11, manzana núm. 2621, d. c. núm. 1 de la provincia Santo Domingo; posteriormente, por acto de fecha 5 de febrero de 1992, Gianfranco Perotti vende a Vilma Altagracia Joga Mercedes sus derechos dentro del inmueble de referencia, cuya actuación motivo que Gianfranco Perotti incoara una litis sobre derechos registrados en nulidad del acto de venta contra Vilma Altagracia Joga Mercedes, sosteniendo que no es su firma la que aparece en el contrato de venta, ya que no se encontraba en el país para esa fecha, pretensiones que fueron rechazadas fundamentado en un examen pericial realizado a la firma del demandante que determinó que corresponde con la firma y los rasgos caligráficos de Gianfranco Perotti y que además, de las certificaciones emitidas por la sección consular de la embajada de la República Dominicana en Roma, Italia, comprobó que Gianfranco Perotti dio su consentimiento en el acto de venta cuya nulidad se solicitó; no conforme con dicha decisión, Gianfranco Perotti recurrió en apelación, el cual fue rechazado por el tribunal a quo, confirmando la sentencia recurrida.

15. Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(...) En ese sentido, verificamos que, tal como retuvo el tribunal a quo, la parte demandante, hoy recurrente, se limitó a establecer que no firmó el documento, por alegadamente encontrarse fuera del país al momento de la suscripción del acto impugnado, sin fundar sus alegatos en pruebas que persuadan en torno a dicha situación. Y es que, para fundamentar sus pretensiones, sólo aportó un certificado de residencia histórica, emitido en fecha 21 de octubre de 2013, por el Oficial de Anagrafía, de la Comunidad de Amelia, Provincia de Terni, que sólo da cuenta de que Italia es el lugar de residencia del citado señor Gianfranco Perotti. Por consiguiente,

es forzoso concluir que tal pieza, por sí, no es suficiente para probar que la firma en cuestión no fue plasmada por la persona a quien se le atribuye. La prueba en este sentido debió orientarse al momento de la suscripción del acto, esto es, la circunstancia concreta de dónde estaba el señor Gianfranco Perotti en aquel instante. Esto pudo acreditarse mediante constancia de salida/entrada del país de esta persona, testimonio de personas dando cuenta de tener constancia de que este individuo estaba fuera del país para la época del contrato, etc. Nada de lo cual forma parte de la glosa procesal. Y resulta que conforme al principio general de la prueba, al tenor del precitado artículo 1315 del Código Civil, en derecho “alegar no es probar”. Que de igual modo, respecto a la negación de la firma por parte del recurrente, observamos que las rúbricas de los intervinientes en el contrato de venta cuya nulidad se persigue, fueron legalizadas por el Dr. José Renán Escaño Calcaño, quien al pie de dicho documento certificó que las firmas que le antecedían habían sido puestas en su presencia. Asimismo, verificamos que el contrato impugnado, también fue legalizado, en fecha 6 de marzo de 1992, por la Ministra Consejera Encargada de la Sección Consular Embajada de la República Dominicana en Roma, Italia. En ese sentido, ha de recordarse que según la jurisprudencia nacional, compartida por este tribunal, la legalización de las firmas de los particulares por un notario confiere autenticidad a las mismas, cuando éstas son puestas en presencia del Notario que certifica. Por tanto, para negarlas es necesario destruir la fe que las enviste mediante el procedimiento de la inscripción en falsedad, lo que no se hizo en el caso en cuestión. En otras palabras, al efecto se pretendido atacar la veracidad de informaciones con carácter auténtico mediante la vía de la nulidad, lo cual –como se ha visto- es contrario al esquema procesal vigente. Que no obstante lo anterior, el primer juez ordenó como medida de instrucción, la realización de una experticia caligráfica a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en cuyo informe se reflejó la coincidencia entre las muestras tomadas de la firma del señor Gianfranco Perotti y la plasmada en el contrato criticado. Que así las cosas, habiéndose alegado la existencia de vicios de forma como de fondo contenidos en el contrato impugnado, sin probar fehacientemente los mismos, procede rechazar la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio en esta oportunidad, al tiempo de confirmar la sentencia impugnada (...) (sic).

16. Lo transcrito precedentemente evidencia, que el tribunal a quo sí ponderó el certificado de residencia histórico emitido en fecha 21 de octubre de 2013, por el Oficial de Anagrafía de la Comunidad de Amelia, provincia de Terni, estableciendo que este documento por sí solo no era suficiente para demostrar que en la fecha indicada en el contrato el demandante en nulidad no se encontraba en el país; que ciertamente, como retuvo el tribunal a quo, la prueba fehaciente que pudiera demostrar lo argumentado por la parte hoy recurrente lo sería una certificación de la Dirección General de Migración sobre la entrada y salida del referido ciudadano, pues un documento que certifique que una persona tiene como lugar de residencia tal país no exonera el hecho de que pudiera emigrar en algún momento, por cuanto certificar cuál es el lugar de residencia de una persona es muy distinto a certificar su entrada y salida de un país; en ese sentido, la Dirección General de Migración es el órgano funcional llamado a llevar el registro de las entradas, salidas y permanencia de los nacionales y extranjeros en relación con su situación migratoria y el único con facultad para indicar si la parte hoy recurrente estuvo o no en el país al momento de la suscripción del contrato cuestionado.

17. La jurisprudencia pacífica ha establecido, que hay desnaturalización cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; en esas atenciones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, opuesto a lo argumentado por la parte hoy recurrente, en tanto considera que el tribunal a quo no desnaturalizó el certificado histórico sometido a su escrutinio, sino que otorgó el alcance inherente a su contenido, pues dicho documento, tal y como retuvo el tribunal a quo, establecía el lugar de residencia de la parte hoy recurrente, información que no resultaba suficiente con lo que se perseguía probar.

18. Es importante establecer además, contrario a lo que arguye la parte hoy recurrente, que la ponderación de dicho documento no influiría en la decisión del tribunal a quo, así como tampoco la declaración jurada de fecha 5 de febrero de 1992, emitida por Vilma Altagracia Joga Mercedes, que aduce no fue ponderada, ya que la declaración de personas afirmando la estada de un ciudadano en un determinado país no puede prevalecer ante una certificación de la Dirección General de Migraciones; además, el fundamento de la decisión emitida por el tribunal a quo se apoyó tanto en el informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses

(Inacif), mediante el cual se determinó que la firma plasmada en el contrato impugnado se corresponde con los rasgos caligráficos de Gianfranco Perotti, así como en el propio contrato de venta criticado, cuyas firmas fueron legalizadas por la ministra consejera encargada de la sección consular de la embajada de la República Dominicana en Roma, Italia, el cual, tal y como retuvo el tribunal a quo, no fue atacado en falsedad, que es el procedimiento establecido para atacar las enunciaciones contenidas en un acto que tienen carácter auténtico, por gozar el notario actuante de fe pública en sus actuaciones, por lo que el agravio examinado debe ser desestimado.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada y que ha permitido a esta Tercera Sala verificar que se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, procediendo rechazar el recurso de casación.

20. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión;

#### FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gianfranco Perotti contra la sentencia núm. 20163023, de fecha 22 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Mario Antonio Castillo Jiménez y José Gálvez Mercedes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 78****Sentencia impugnada:**


---

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de abril de 2016.

---

**Materia:**


---

Tierras.

---

**Recurrente:**


---

Hanlet Germán Félix Gómez.

---

**Abogados:**


---

Licdos. Jhonny Peña y Héctor Nina.

---

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hanlet Germán Félix Gómez, contra la sentencia núm. 20161763, de fecha 28 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Hanlet Germán Félix, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0091912-2,

domiciliado y residente en calle Tercera núm. 52, residencial Los Melones, municipio Baní, provincia Peravia; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jhonny Peña y Héctor Nina, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0055573-7 y 084-0006208-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Presidente Billini núm. 26, edificio Carlos Plaza, segundo nivel, suite 13, municipio Baní, provincia Peravia.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Santa Brígida Turbí se realizó mediante acto núm. 209-2016, de fecha 11 de noviembre de 2016, instrumentado por Miguel Esnaides Báez Guerrero, alguacil de ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, y por resolución núm. 5356-2017, de fecha 12 de febrero de 2018, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, el 24 de octubre de 2018, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

## II. Antecedentes

6. Hanlet Germán Félix Gómez incoó una litis sobre derechos registrados en declaratoria de nulidad de poder, contra Santa Brígida Turbí,

en relación con la parcela núm. 2512-A-Subd.-57, distrito catastral núm. 7, municipio Baní, provincia Peravia, dictado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, la sentencia núm. 2014-0504, de fecha 15 de octubre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge la instancia introductiva de Litis sobre Derechos Registrados de fecha 17 del mes de Diciembre del año próximo pasado, suscrita por los LICDOS. JHONNY PEÑA PEÑA y HECTOR NINA, así como las conclusiones vertidas en audiencia, por los motivos expresados en el cuerpo de esta Decisión, quienes actúan en nombre y representación del señor HANLET GERMAN FELIZ GOMEZ; SEGUNDO: Se desestiman las conclusiones vertidas en audiencia (leídas), del LICDO. LUIS DE LEÓN LUCIANO, quien actúa en nombre y representación de la señora SANTA BRIGIDA TURBI, por los motivos dados precedentemente; TERCERO: Se le ordena al Registro de Títulos del Departamento de Baní lo siguiente: A) CANCELAR, el Certificado de Título matrícula No. 0500017929, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 2512-A-Subd.-587 del D.C. No. 7 de este Municipio, por ser producto de la comisión de un fraude, expedido a favor de la señora SANTA BRIGIDA TURBI; B) REEXPEDIR, a favor del demandante señor HANLET GERMAN FELIZ GOMEZ, el correspondiente Certificado de Título que ampare los derechos de propiedad de la Parcela enunciada en la letra anterior; C) RADIAR, del Registro complementario la anotación con relación a la litis que por esta Decisión se falla; CUARTO: Se ordena el desalojo de la señora SANTA BRIGIDA TURBI, y de cualquier otro ocupante de la Parcela objeto de esta Decisión sin importar a qué título ocupan la misma; QUINTO: Se pone a cargo del Abogado del Estado la ejecución de la presente Decisión para el caso de que no se obtempere voluntariamente a lo ordenado en el ordinal anterior dentro del plazo de 30 días a partir de notificación de esta Decisión; SEXTO: Se condena a la señora SANTA BRIGIDA TURBI, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los LICDOS. JHONNY PEÑA PEÑA Y HECTOR NINA, quienes afirmaron antes del pronunciamiento de esta Decisión haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Santa Brígida Turbí, mediante instancia de fecha 13 de diciembre de 2014, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20161763, de fecha 28 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:



PRIMERO: DECLARAR regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación de fecha interpuesto en fecha 12 de diciembre del año 2014, por la señora Santa Brígida Turbí, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Verence García González y Luís Daniel De León Luciano; contra la Sentencia No. 2014-0504 de fecha 15 de octubre del año 2014, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, en relación a la Parcela No. 2512-A-Subd-57, Distrito Catastral No. 07, del municipio Baní, provincia Peravia; y el señor Hanlet Germán Feliz Gómez, representado por los Licdos. Jhonny Peña Peña y Héctor Nina. SEGUNDO: ACOGE, EN CUANTO AL FONDO, el indicado recurso de apelación, en virtud de los motivos dados, y por vías de consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Sentencia No. 2014-0504 de fecha 15 de octubre del año 2014, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia. TERCERO: RECHAZA, por virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda original de fecha 14 de diciembre del 2013, interpuesta por el señor Hamlet Germán Feliz Gómez, en contra de la señora Santa Brígida Turbí, en nulidad de transferencia, por los motivos dados. CUARTO: MATIENE, con todo su valor y efectos jurídicos el Certificado de Título Matrícula No. 0500017929, que ampara el derecho de propiedad del inmueble con una superficie de 400.09 metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 2512-A-Subd-57, Distrito Catastral No. 07, del municipio de Baní, provincia Peravia, a favor de la señora Santa Brígida Turbí. QUINTO: CONDENA, a la parte recurrida, señor Hanlet Germán Feliz Gómez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Verence García González y Luis Daniel De León Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: ORDENA a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, PUBLICAR Y REMITIR esta Sentencia, una vez adquiera carácter irrevocable, al Registro de Títulos correspondiente para los fines de levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este procedimiento se haya inscrito (sic).

### III. Medios de Casación:

8. En sustento del recurso se invocan los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Segundo medio: Fallo o pronunciamiento extra petita. Tercer medio: Violación al principio de congruencia. Cuarto medio: Violación al principio de inmutabilidad. Quinto medio: Vicio de falta de base legal por no ponderación de los

documentos aportados al proceso. Sexto medio: Infracción al debido proceso y vulneración al derecho de defensa, artículo 69.4 y el artículo 39 de la Constitución de la república dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Anselmo Alejandro Bello Ferreras

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, así como el segundo, tercer y sexto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo tergiversó la verdad de los hechos, al establecer en su ordinal 7 letra f, que Gerald Valery Peña Peña no fue citado ni puesto en causa, obviando que la audiencia de fecha 3 de junio de 2015 fue aplazada para el 30 de septiembre de ese mismo año, a solicitud de la entonces parte recurrente a fin de que fuera debidamente citado; que prosigue alegando que la pretensión del recurso de apelación era revocar la sentencia sin embargo, la corte consideró que había planteado un medio de inadmisión por falta de calidad, cuya decisión incurre en fallo extra petita y viola el principio de congruencia entre las pretensiones de las partes y la sentencia dictada; que el tribunal a quo violó el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución, ordinales 2, 4 y 10 y el derecho de igualdad, toda vez que otorgó prerrogativas no solicitadas por la parte hoy recurrida y presumió otras, como fue la falta de calidad de la parte hoy recurrente.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante poder especial núm. 02-2011 de fecha 10 de enero de 2011, instrumentado por la Lcda. Mirolanda Yudelka Guerrero Guerrero, Hanlet Germán Félix Gómez autorizó a Gerald Balery Peña Peña a vender, hipotecar, enajenar o transferir el inmueble siguiente: parcela núm. 2512-A-Subd.-57,

distrito catastral núm. 7 del municipio Baní, provincia Peravia; b) que en virtud del referido poder, en fecha 12 de mayo de 2012, Gerald Balery Peña Peña suscribió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria a favor de José Ernesto Matos Báez, y posteriormente cedió a este último el referido inmueble mediante contrato de dación en pago, quien a su vez lo vendió a Santa Brígida Turbí, inscribiendo dicha compradora la correspondiente transferencia ante el Registro de Títulos de Peravia, en fecha 8 de octubre de 2013; d) que Hanlet Germán Félix Gómez incoó una litis en nulidad del citado poder contra Santa Brígida Turbí, alegando que su firma fue falsificada, por lo que solicitó la nulidad de la transferencia, litis que fue acogida por el tribunal apoderado, exponiendo en esencia, como fundamento de su decisión, que la firma de Hanlet Germán Félix Gómez le fue falseada de acuerdo a los resultados de la experticia caligráfica a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses; e) que no conforme con dicha decisión, Santa Brígida Turbí recurrió en apelación, acción que fue acogida por el tribunal a quo, revocando la sentencia y confirmando los derechos de la recurrente.

12. Que para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en la audiencia de fecha 18 de febrero del 2016, conforme se advierte en acta, el recurrente solicitó acoger el recurso de apelación en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, revocando la sentencia apelada que ordenó cancelación de Certificado de Título, por falta de calidad del recurrido, lo cual a juicio de este tribunal se trata de una defensa al fondo y no de un medio de inadmisión del recurso de apelación al no ser motivado con ese perfil, tampoco motivado con un fin de inadmisión de la demanda original, sino un aspecto de sus motivos vertidos en el recurso de apelación, por tanto, resulta ser una cuestión del fondo que será valorado como corresponde ya que lo que se perfila es atacar la calidad para demandar, no para recurrir. (...) Como este tribunal puede observar, la instancia introductiva de Litis sobre derechos registrados simplemente solicita la cancelación del derecho de la señora Turbí, sin poner en causa a los señores Gerald Balery Peña Peña (el apoderado), ni al señor José Ernesto Matos Báez (el acreedor y beneficiario de la dación en pago, y vendedor de la demanda y actual recurrente), a los fines de determinar las situaciones que concurrieron en relación con estas negociaciones previo a la compra realizada por la demandada. (...)” (sic).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal a quo al referirse a la falta de citación de los señores Gerald Balery Peña Peña y José Ernesto Matos Báez, lo hizo en función de que Gerald Balery Peña Peña, suscribió, en virtud del poder cuya nulidad se persigue, con José Ernesto Matos Báez, el préstamo con garantía hipotecaria sobre el inmueble objeto de la litis; que este último, con base al contrato de dación en pago y siendo titular de una certificación de acreedor hipotecario, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, vendió a Santa Brígida Turbí el referido inmueble; y ninguno fue demandado en el proceso.

14. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, que los terceros adquirentes de buena fe no pueden ser perjudicados por una litis que ha sido inscrita después de habersele transferido el certificado de título a su nombre, la cual no le es oponible<sup>106</sup>; tal como ocurrió en la especie, toda vez que la demanda en nulidad de transferencia fue dirigida de manera principal contra Santa Brígida Turbí, quien es tercera adquirente de los derechos discutidos, en esa razón el aspecto estudiado debe ser rechazado.

15. En cuanto al aspecto que argumenta la parte hoy recurrente relativo a que el tribunal a quo incurrió en falló extra petita al considerar que la parte hoy recurrida planteó una medio de inadmisión por falta de calidad, violando el principio de congruencia; del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que la parte hoy recurrida concluyó en la audiencia de fecha 18 de febrero de 2016, celebrada por el Tribunal Superior de Tierras, en la forma siguiente: “Segundo: en cuanto al fondo que tengáis a bien revocar en todas sus partes la sentencia No. 2014-0504 de fecha 10 de octubre de 2014 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia, mediante la cual se ordena la cancelación del Certificado de Título matrícula No. 0500017929, expedido por el Registro de Títulos de la Provincia Peravia, a nombre de la señora Santa Brígida Turbí, por la falta de calidad del señor Hanlet Germán Félix Gómez”.

16. De la transcripción de las referidas conclusiones, se ha constatado que, contrario a lo alegado, la corte quedó apoderada de conclusiones respecto a la falta de calidad del señor Hanlet Germán Félix Gómez.

17. La jurisprudencia pacífica ha establecido, que lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes, las cuales fijan la extensión del

106 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 35, 14 de marzo de 2012, B. J. 1216

proceso y limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga<sup>107</sup>; que en la especie, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal a quo se apegó estrictamente a las conclusiones presentadas por la parte apelante en la audiencia de fondo, lo que comprueba, contrario a lo argüido por la parte hoy recurrente, que no incurrió en la violación denunciada, por lo que este aspecto debe ser desestimado.

18. En cuanto a la violación al debido proceso de ley y el derecho a la igualdad; del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte, que tribunal a quo al determinar la fisonomía del pedimento sobre la falta de calidad de Hanlet Germán Félix Gómez, solicitado por la parte hoy recurrida, fue con el objetivo de establecer en cuál contexto lo planteaba, ya que la falta de calidad configura un medio de inadmisión que persigue declarar al adversario inadmisibles en su demanda, eludiendo así el conocimiento del fondo del asunto, tal y como lo retuvo en su sentencia, haciendo una consideración sobre si lo había presentado como medio de inadmisión de la demanda o si por el contrario se trataba de una defensa al fondo del recurso, y sobre esa base, poder dar contestación a las referidas conclusiones.

19. Esta Tercera Sala es del criterio, que se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso; cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>108</sup>.

20. En esas atenciones, contrario a lo argumentado por el recurrente, al realizar ese ejercicio de ponderación, el tribunal a quo no ha producido tal vulneración, puesto que pudo realizar todos los pedimentos y conclusiones en apego a sus pretensiones; que por demás, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dio motivos suficientes para justificar su fallo, conteniendo la sentencia recurrida los elementos necesarios que permiten considerar una decisión donde se preservó la tutela judicial efectiva en consecuencia, el aspecto analizado debe ser desestimado.

21. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó el principio de inmutabilidad

107 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 81, 8 de mayo de 2013, B. J. 1230

108 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 12 de febrero de 2014, B. J. 1239

del proceso al retenerle a la parte hoy recurrida Santa Brígida Turbí la condición de tercera adquirente de buena fe; que con base a la atribución de tercer adquirente de buena fe, sin habérselo solicitado la parte hoy recurrida, desbordó los límites de su poderamiento.

22. En cuanto a lo argumentado por la parte hoy recurrente, el tribunal a quo expuso en sus motivaciones lo siguiente:

“Que la señora Santa Brígida Turbí, realizó un negocio jurídico sobre un bien inmueble libre de otras inscripciones (solo la hipoteca) que le llamasen la atención sobre un posible litigio actual o futuro en relación con el inmueble de que se trata, y ante la falta de pruebas sobre la mala fe en su actuación, es evidente que queda protegida por la figura del tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, por lo que, a juicio de esta Corte, el Juez a-quo no debió basar su sentencia solamente en el informe de INACIF, sin valorar la forma de su realización, y sin valorar ningún otro medio de prueba en el proceso, por tanto, procede acoger el recurso de apelación de que se trata, y revocar en todas sus partes la sentencia apelada, confirmando los derechos de la recurrente” (sic).

23. Es oportuno señalar el criterio sostenido por esta Tercera Sala en cuanto a la inmutabilidad del proceso, que establece que todo proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto con respecto a las partes en causa como al objeto y a la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término, de lo que se infiere que ambas partes tienen que limitarse a controvertir en torno al objeto y la causa del litigio, con la extensión que el demandante le dio en su demanda, y, en lo que concierne al juez, este no puede alterar el proceso, ampliando, restringiendo o cambiando su objeto y causa enunciados en la demanda<sup>109</sup>.

24. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo para considerar a la parte hoy recurrida Santa Brígida Turbí tercera adquirente de buena fe, comprobó que ella adquirió el inmueble por compra hecha a José Ernesto Matos Báez, titular de la hipoteca que figuraba inscrita ante el Registro de Títulos y quien adquirió el inmueble por efecto del contrato de dación en pago, procediendo posteriormente Santa Brígida Turbí a inscribir su transferencia ante el Registro de Títulos

109 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 40, 24 de abril de 2013, B. J. 1229.

del Distrito Nacional, además de que ser quien ocupa el inmueble objeto de litis, conforme se evidencia en el fallo criticado.

25. Por tales motivos esta Tercera Sala es del criterio que el tribunal a quo al determinar que la parte hoy recurrida es tercera adquirente de buena fe no alteró la causa y el objeto del recurso, que era la revocación de la sentencia que ordenó la nulidad del acto de venta por medio del cual Santa Brígida Turbí adquirió el derecho de propiedad sobre el inmueble en litis, el cual se mantuvo inalterable hasta la solución definitiva del caso; lo que hizo el tribunal a quo fue una correcta aplicación de los principios que rigen la ley sobre registro inmobiliario, en relación con la protección que dicha ley otorga a los terceros que adquieren de buena fe, cuyo propósito de acuerdo al Principio II, con base al criterio de publicidad registral, es la presunción de exactitud del registro que dota de fe pública su constancia, y por consiguiente ese propósito quedaba frustrado si a la hoy recurrida no se le reconoce la calidad de tercera adquirente de buena fe, por lo que el agravio apuntado debe ser desestimado.

26. Que para apuntalar algunos aspectos del primer y quinto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, los agravios siguientes: a) que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa cuando estableció en su ordinal 8, incisos i y j, que la parte hoy recurrente no presentó pruebas para destruir la presunción de buena fe de la parte hoy recurrida, por cuanto le fue notificado el acto núm. 1104/2013 de fecha 22 de noviembre de 2013, contentivo de oposición a construcción, al cual hizo caso omiso, lo que provocó la demanda en referimiento en paralización de trabajos de construcción; b) que el tribunal de alzada igualmente desnaturalizó los hechos de la causa, al consignar que la parte hoy recurrente no controvertió la construcción que estaba realizándose en el inmueble, por cuanto en el escrito de defensa depositado ante el tribunal a quo se expusieron las diligencias que se realizaron a fin de poner en conocimiento a la parte recurrida sobre la oposición a la construcción sobre el inmueble; c) que el tribunal a quo incurrió en el vicio de falta de base legal al dejar de ponderar documentos de la causa importantes para la solución del caso, tales como el acto de alguacil núm. 1104/2013, de fecha 22 de noviembre de 2014 y la ordenanza núm. 2014-0086, de fecha 25 de marzo de 2014, los cuales no fueron mencionados en el cuerpo de la sentencia impugnada y que prueban la mala fe de la parte recurrida.

27. Argumenta la parte hoy recurrente, que la valoración de esos documentos podrían haber llevado al tribunal a quo a adoptar una decisión distinta, dado que prueban la mala fe de la parte hoy recurrida y que fue controvertida la construcción por ella realizada dentro del inmueble objeto de litis.

28. La jurisprudencia pacífica ha establecido que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar de los documentos aportados por las partes solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos<sup>110</sup>.

29. Es importante señalar, que la jurisprudencia pacífica ha definido la mala fe como el conocimiento que tiene el adquirente de los vicios del título de su causante<sup>111</sup>; que en la especie, si bien que la parte hoy recurrente Hanlet Germán Félix Gómez le notificó en fecha 22 de noviembre 2013 el acto núm. 1104/2013 a la parte hoy recurrida, del cual reposa copia en el expediente, mediante el cual comunica su oposición a cualquier tipo de construcción a realizarse dentro del inmueble objeto de litis, no es menos verdad que con ese acto no se demuestra que Santa Brígida Turbí tenía conocimiento de los hechos y actuaciones que se produjeron al momento de adquirirlo y posteriormente inscribir ante el Registro de Títulos la transferencia en su provecho del inmueble en cuestión, motivo principal en el que el tribunal a quo fundamentó la sentencia impugnada, al establecer que es una tercera adquirente de buena fe y por tanto para anular su derecho de propiedad, debía probarse que ella tenía conocimiento de las alegadas maniobras fraudulentas cometidas por el vendedor José Ernesto Matos Báez en perjuicio de Hanlet Germán Félix Gómez, lo cual no ha probado la parte hoy recurrente.

30. Además, el citado acto núm. 1104-2013 de fecha 22 de noviembre de 2013 y la ordenanza núm. 2014-0086 de fecha 25 de marzo de 2014, cuya falta de ponderación se alega, fueron el resultado de la demanda en referimiento en paralización de trabajos de construcción, sí demuestran que la parte recurrente puso en conocimiento a Santa Brígida Turbí sobre

110 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 27, 12 de febrero de 2014, B. J. 1239.

111 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 3, 26 de marzo de 2014, B. J. 1240



los hechos acontecidos en relación con el aludido inmueble, empero, esa realidad no variaría lo decidido por el tribunal a quo, por cuanto ese no fue el motivo determinante que forjó su reflexión, sino el que hemos señalado en parte de esta misma sentencia, por lo que las violaciones examinadas deben ser rechazadas.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada y que ha permitido a esta Tercera Sala verificar que se hizo una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

32. Que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haberse pronunciado el defecto de la parte recurrida.

#### V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hanlet Germán Félix Gómez contra la sentencia núm. 20161763, de fecha 28 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 79

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Neurocirugía del Caribe, C. por A. y Real Care, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Licda. Ruth Esther Raposo Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Acero El Águila, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Neurocirugía del Caribe, C. por A. y Real Care, SA; contra la sentencia núm. 201700201, de fecha 12 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Neurocirugía del Caribe, C. por A., y Real Care, SA, entidades organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con RNC núms. 1-30-00692-1 y 1-30-56778-6, con domicilio en la carretera Luperón km/28, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, representada por su presidente Roberto Spitale Reale, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0093801-6, domiciliado y residente en la calle Paseo Laguna núm. 3, sector Costambar, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata; las cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Ruth Esther Raposo Cruz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0019126-9 y 037-0085456-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Gregorio Luperón, edif. núm. 17, apto. 2-A, municipio y provincia Monte Plata y con domicilio ah hoc en la sede de la oficina del Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt & Asociados, ubicada en el ensanche Los Maestros, Mirador Sur, edif. RT núm. 1706, apto. F-1, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Acero El Águila, SA, fue realizado mediante acto núm. 695-2018, de fecha 26 de junio de 2018, instrumentado por Francisco M. López R., alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Acero El Águila, SA, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC 1301-421-65, con domicilio social ubicado en la autopista Duarte, km 41/2, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su presidente Santiago Antonio Solano, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117921-6, domiciliado y residente en la calle Genaro Pérez, residencial Madrigal I, apto. C-4, urbanización Villa Olga, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina "Ulloa & Asociados", ubicada en Calle "A", núm. 6, urbanización Villa Olga, residencial Las Amapolas,

municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en la oficina de abogados “Vásquez Núñez”, ubicada en la plaza Kury, avenida Sarasota núm. 36, suite 30, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 14 de septiembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, opinó el presente recurso estableciendo, que por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio público por ante los jueces del fondo, deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de tierras, en fecha 10 de abril de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landron y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

## II. Antecedentes:

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en simulación de acto de venta, incoada por la parte hoy recurrida Acero El Águila, SA, en contra de Neurocirugía del Caribe, C. por A, y Real Care, SA, en relación con los solares núms. 8, 9 y 10, manzana núm. 298, d. c. núm. 1, municipio y provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 2016-0258, de fecha 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, por considerarlas procedentes y bien fundadas las conclusiones principales producidas en audiencia por los LICDOS. ROQUE DE LEON CRUZ y EDWIN ANTONIO FRÍAS VARGAS, a nombre y en representación de REAL CARE, S.A.; y LICDOS. ILSIA MERARI MARTINEZ y ANTONIO MARTINEZ REYES, a nombre y en representación de NEUROCIRUGIA

DEL CARIBE, C. POR A.; SEGUNDO: DECLARA, en aplicación del artículo 44, de la Ley No. 834 de 1978, la INADMISIBILIDAD POR FALTA DE CALIDAD E INTERES de la acción en litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de simulación de acto de venta, nulidad de venta y cancelación de certificado de títulos), interpuesta mediante instancia depositada en fecha 01 de abril de 2014, suscrita por los LICDOS. POMPILIO ULLOA ARIAS y PAULA SÁNCHEZ RAMOS, a nombre y en representación de la sociedad ACERO EL ÁGUILA, S.A.; TERCERO: ORDENA, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, CANCELAR, por haber desaparecido las causas que le dieron origen y como consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad de la acción, la anotación de LITIS SOBRE DERECHOS REGISTRADOS a favor de ACERO EL AGUILA, S.A., cuyo derecho tiene origen en el documento de fecha 03 de abril de 2014, Instancia emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, inscrito a las 03:24:19 p.m., el 03/04/2014; CUARTO: CONDENA a la sociedad ACERO EL AGUILA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. EDWIN ANTONIO FRIAS VARGAS y ANTONIO MARTINEZ REYES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

8. La parte hoy recurrida Acero El Águila, mediante instancia de fecha 29 de abril de 2016, interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700201, de fecha 12 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación depositado en la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha 20/04/2016, por la sociedad comercial Acero El Águila, RNC No. 1301-421-65, quien tiene como abogado a los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Acoge parcialmente las condiciones formuladas por la parte recurrente, rechazándolas en lo que respecta a la solicitud de avocación. TERCERO: Rechaza las conclusiones de la parte recurrida por improcedentes y mal fundadas en derecho. CUARTO: Revoca por los motivos expuestos la sentencia recurrida y por propia autoridad y contrario imperio declara admisible la demanda en simulación de acto de venta interpuesto por la compañía sociedad comercial Acero El Águila, en contra de las compañías Neurocirugía del Caribe, C. por A., y Real Care, S.A., que tiene por objeto

los solares 8,9 y 10 de la manzana No. 298 del D.C. No. 1 de Puerto Plata, por haber demostrado tener calidad e interés jurídico para ejecutar dicha acción. QUINTO: Ordena a la secretaria de este tribunal la devolución de este expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata para que continúe con su instrucción y fallo (sic).

III. Medios de Casación:

9. La parte recurrente Neurocirugía del Caribe, C. por A. y Real Care, SA, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “Primer medio: Violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que las partes concluyeron al fondo del asunto, celebraron medidas de instrucción relativas a informativos testimoniales y sin embargo no se avocó a conocer el fondo del asunto, sino que lo envió a la jurisdicción de primer grado; que en atención a lo antes señalado, el tribunal de alzada violó el principio de autonomía de la voluntad y desnaturalizó los hechos de la causa, ya que por un lado desconoció el acuerdo y contrato verbal intervenido entre las partes y por otro lado desnaturalizó los hechos de la causa dándole otro sentido a los hechos establecidos como cierto, como lo es la convención establecida por ambos litigantes. Que de igual manera la sentencia impugnada carece de motivos que la sustenten.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que

en fecha 28 de marzo de 2014, Acero El Águila, SA, incoó una litis sobre derechos registrados en simulación de acto de venta contra Neurocirugía del Caribe, C. por A. y Real Care, SA, en cuyo proceso la parte demandada presentó de manera principal un medio de inadmisión basado en tres causales, acogiendo el tribunal la basada en la falta de calidad e interés del demandante; b) no conforme con dicha sentencia, Acero El Águila, SA, interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte acogerlo, revocar la sentencia recurrida y enviar el asunto ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para continuar con la instrucción y fallo del asunto.

13. Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que el crédito del demandante (hoy recurrente) en virtud de la referida sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en contra de la compañía Neurocirugía del Caribe, C. por A., vendedora de estos inmuebles, es un hecho no controvertido, lo que prueba su calidad e interés jurídico para demandar la simulación del acto de venta mediante el cual esta compañía transfirió todos sus derechos en los solares 8, 9 y 10 de la manzana 298 del D. C. No. 1 de Puerto Plata, a favor de la compañía Real Care, S. A., razón por la cual procede acoger el recurso y revocar la decisión recurrida. Con respecto a la solicitud de avocación que hace la parte recurrente, como se trata de una facultad, esta corte decide no avocarse y devolver el expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, para que continúe con la instrucción y fallo del expediente, en razón de que en este tribunal no se hizo una instrucción respecto del fondo de la demanda sino que los abogados de las partes se limitaron a presentar sus conclusiones” (sic).

14. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal a quo estuvo apoderado de un recurso de apelación interpuesto contra una decisión que se limitó a acoger un medio de inadmisión por falta de calidad e interés del demandante; que es oportuno acotar que ciertamente el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, en algunos casos y en base a determinadas condiciones, le confiere al tribunal de alzada resolver en una sola sentencia tanto el recurso de apelación como el fondo de la demanda, sin embargo la lectura del referido artículo establece que su cumplimiento no es un imperativo sino facultativo, al expresar

el referido texto lo siguiente: “Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si esta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo”, la expresión “podrá” no deja dudas de la mera facultad al respecto; en ese sentido, la jurisprudencia pacífica ha establecido que la facultad de avocar conferida a los jueces de segundo grado por el referido artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, tiene un carácter excepcional, por cuanto conlleva una derogación particular de la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo de la apelación; que su ejercicio no es obligatorio para el tribunal de alzada, sino meramente facultativo, aunque las partes la soliciten y se encuentren reunidas todas las condiciones necesarias para ello<sup>112</sup>.

15. De lo anterior se desprende, que la avocación es una cuestión que no se le impone obligatoriamente a los jueces, por lo tanto el tribunal a quo tenía la atribución para que, una vez decidido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que decidió sobre el incidente, tal y como ocurrió, enviara el conocimiento del asunto ante el tribunal originalmente apoderado, sin que ello pueda ser objeto de censura en casación, ni sea violatorio al principio de autonomía de la voluntad ni incurre en desnaturalización de los hechos; razón por la cual, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

16. La parte hoy recurrente alega falta e insuficiencia de motivos en la sentencia impugnada, en este sentido, es importante destacar, que ha sido juzgado por esta Tercera Sala que la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>113</sup>; en la especie y contrario a lo que arguye la parte hoy recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal a quo expuso motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

112 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 3, 6 de octubre de 2004, B. J. 1127.

113 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 727, 31 de octubre de 2018, B. J. Inédito.



17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

#### FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Neurocirugía del Caribe, C. por A. y Real Care, SA, contra la sentencia núm. 201700201, de fecha 12 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 80**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Ramón Osorio García.
<b>Abogados:</b>	Lic. Aron Abreu Dipré y Licda. Loyda Abreu Dipré.
<b>Recurrido:</b>	Ángel Silverio De la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Alexander Vidal Castillo.



E

**N NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ramón Osorio, contra la sentencia núm. 201700169, de fecha 19 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de José Ramón Osorio García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0077162-3, residente en el municipio Montellano, provincia Puerto Plata, con domicilio de elección en el estudio de sus abogados constituidos, los Lcdos. Aron Abreu Dipré y Loyda Abreu Dipré, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0695145-2 y 001-0695946-3, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón km 1, edif. Anabel, apto. 4to. sector Estadio José Briceño, provincia Puerto Plata y domicilio ad-hoc en la oficina de la Lcda. Loyda Abreu Dipré, ubicada en la calle Respaldo Manganagua núm. 10, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Ángel Silverio de la Rosa fue realizado mediante acto núm. 421/18, de fecha 26 de abril de 2018, instrumentado por Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante el memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Ángel Silverio de la Rosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0225258-2, domiciliado y residente en la Calle "41" núm. 89, (parte atrás), Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jorge Alexander Vidal Castillo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0897307-4, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Estrella Ureña núm. 66, segundo piso, barrio San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio ad hoc en la avenida Bolívar núm. 219, plaza Juan Dauhajre, 2do. piso, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 23 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces

del fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Sala en sus atribuciones de tierras, en fecha 24 de abril de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes:

6. Ángel Silverio de la Rosa incoó una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y transferencia, contra José Ramón Osorio García, en relación con la parcela núm. 448 del distrito catastral núm. 3 del municipio y provincia Puerto Plata, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 2015-0561, de fecha 24 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la instancia de fecha 09 de febrero del 2010, suscrita por el LIC. JORGE A. VIDAL CASTILLO, a nombre y en representación del señor ANGEL SILVERJO DE LA ROSA. SEGUNDO: ACOGER por los mismos motivos expuestos, las conclusiones producidas en audiencia por el LIC. JORGE A. VIDAL CASTILLO, a nombre y en representación del señor ANGEL SILVERIO DE LA ROSA. TERCERO: RECHAZAR, por improcedentes y mal fundadas las siguientes conclusiones: a) las producidas en audiencia, tanto incidentales como al fondo, por el LIC. NELSON DE JESUS MOTA LOPEZ, por si y por la LIC. RHINA ADALGISA SANTANA JIMENEZ a nombre y en representación de los SUCS. DE JUSTO LORENZO JIMENEZ; y b) las producidas por el LIC. JOSE RAMON OSORIO GARCIA, en su propio nombre y representación. CUARTO: DECLARAR que las únicas personas con calidad legal probada para recoger los bienes relictos por el señor VICTORIANO SILVERIO, lo son sus hijos RICARDO SILVERIO, fallecido sin dejar descendencia el día 12 de noviembre de 1948 MIGUEL SILVERIO MARTINEZ, fallecido sin dejar descendencia en fecha 20/02/1949 y SEGUNDINO SILVERIO, fallecido. QUINTO: DECLARAR que la única persona con calidad legal probada para recoger los bienes relictos por el señor SEGUNDINO SILVERIO, lo es su hijo, el señor ANGEL SILVERIO DE LA ROSA; SEXTO: ORDENAR a la Registradora

de Títulos del Departamento de Puerto Plata, como consecuencia de lo resuelto precedentemente, lo siguiente; 1. CANCELAR, por haber desaparecido las causas que le dieron origen, las siguientes anotaciones: 1) OPOSICION: por acto de fecha 16/07/1982, inscrita el día 16/07/1982, a requerimiento de SILVERIA SANTOS GUZMAN DE HERRERA y JUSTO LORENZO JIMENEZ (LOLON), y contra el señor VICTORIANO SILVERIO; 2) OPOSICION: por acto de fecha 16/10/1982, inscrita el día 16/11/1982, a requerimiento de DR. JOSE RAMON OSORIO y contra el señor VICTORIANO SILVERIO y 3) LITIS SOBRE DERCHOS REGISTRADOS en virtud de instancia del Tribunal de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata de fecha 26/02/2010, recibida por el Registro de Títulos en la misma fecha, 2. ANOTAR en el original del certificado de título que ampara la Parcela No. 448 del Distrito Catastral No. 3 del municipio y provincia de Puerto Plata, que los derechos registrados a favor del señor VICTORIANO SILVERIO, sobre la porción de terreno con superficie de 116,320.00 m2, por efecto de la presente sentencia deben quedar registrados a favor del señor ANGEL SILVERIO DE LA ROSA. 3. CANCELAR la constancia anotada bajo el no. 1 en el certificado de título no. 96, que ampara la porción de terreno con superficie de 166,320.00 m2, expedida en fecha 11 de enero del 2005, a favor del señor VICTORIANO SILVERIO; y, 4. EN su lugar expedir una nueva constancia que ampare esos mismos derechos, libres de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales, como un bien propio, a favor del señor ANGEL SILVERIO DE LA ROSA, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0225258-2 (antigua cédula No.23127, serie 37), domiciliado y residente en la calle 41 casa No.89 (parte atrás) de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. SEPTIMO: CONDENAR a los señores JUSTO LORENZO JIMENEZ (a) LOLON y JOSE RAMON OSORIO GARCIA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del LIC. JORGE A. VIDAL CASTILLO, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte (sic).

7. La referida sentencia fue recurrida en apelación por José Ramón Osorio García, mediante instancia de fecha 1 de marzo de 2016, interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700169, de fecha 19 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) de marzo de 2016, por el señor JOSE RAMON OSORIO GARCIA, representado por los licenciados ARON ABREU DIPRE y JOSE RAMON OSORIO GARCIA, en contra de la sentencia número 2015-0561 de fecha 24/08/2015 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a litis sobre derecho registrado en solicitud determinación de herederos, transferencia y partición, en la Parcela 448 distrito catastral 3 municipio Puerto Plata, por las razones antes indicadas. SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia número 2015-0561 de fecha 24/08/2015 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a litis sobre derecho registrado en solicitud determinación de herederos, transferencia y partición, en la Parcela 448 distrito catastral 03 municipio Puerto Plata, por las motivos anteriores. TERCERO: CONDENA a al señor JOSE RAMON OSORIO GARCIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados ARON ABREU DIPRE y JOSE RAMON OSORIO GARCIA abogado que afirma haberla estado avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de Casación:

8. En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: “Primer medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta. Segundo medio: Omisión de estatuir, de ponderación de pruebas y violación de la norma constitucional al debido proceso. Tercer medio: Violación a la ley y falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

IV. Incidentes:

10. La parte recurrida expone en su memorial de defensa que los medios en que se funda el recurso de casación no contienen una exposición

ponderable, que carecen de méritos y sustento legal y que en casos similares la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el recurso de casación que no esté debidamente motivado y que no indique cuál texto legal ha sido violado es inadmisibles.

11. Esta Tercera Sala advierte que la referida solicitud, más que una causal de inadmisión del recurso, consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar los medios propuestos por la recurrente, por cuya razón así será tratado en lo sucesivo.

12. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en contradicción de motivos, toda vez que en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia lo condenó al pago de las costas del procedimiento, pero ordenó su distracción en provecho de sus abogados, los licenciados Aron Abreu Dipré y José Ramón Osorio García sin embargo, en el numeral 12 del libro 9, folio 93, distrajo las referidas costas en provecho de los abogados de la parte contraria, lo que evidencia una contradicción entre los motivos y el dispositivo.

13. Del análisis del medio propuesto, esta Tercera Sala advierte que la alegada contradicción no le resultó perjudicial a la exponente, sino mas bien a los abogados que sustentaron la representación de la parte hoy recurrida ante el tribunal a quo, quienes no han atacado dicha situación; que, en esa virtud, el referido medio debe declararse inadmisibles, por carecer de interés el recurrente para proponer en su provecho un agravio alegadamente causado a otra parte en el proceso.

14. Para apuntalar el segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en omisión de estatuir y falta de ponderación de documentos, lo que viola el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, al rechazar el recurso de apelación por falta de pruebas, no obstante haberle solicitado mediante conclusiones dadas en audiencia que fueran acogidos el acto contentivo de levantamiento de acta de entrega núm. 32-05 de fecha 28 de mayo de 2005, instrumentado por la notario público Daysi María Dinorah Hernández Vásquez, en virtud del cual el exponente ocupa una porción de tierra de 69 tareas dentro del ámbito de la parcela núm. 448, distrito catastral núm. 3, municipio y provincia Monte Plata, en su calidad de heredero de Ricardo Silverio, así

como también el recibo de pago de gastos del procedimiento de fecha 23 de julio de 2005 y el acto de citación de la audiencia de fecha 24 de julio de 2007, celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en ocasión de la litis en aprobación de contrato de cuota litis en relación con la parcela de referencia, documentos que de haber sido ponderados por el tribunal a quo hubiera encontrado fundamento para adjudicar el terreno reclamado; que el tribunal a quo violó las disposiciones del artículo 7 numeral 4 de la Ley núm. 985-45, sobre la confesión escrita de paternidad, toda vez que el exponente aportó el acta de matrimonio de su madre María Elena García que hace constar su calidad de hija del decujus Ricardo Silverio, propietario del inmueble en litis.

15. Para la valoración del medio nos referiremos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos, que hacen constar lo siguiente: a) que Victoriano Silverio era propietario de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 448 del distrito catastral núm. 3 del municipio y provincia de Puerto Plata, quien falleció en fecha 22 de noviembre de 1943, sobreviviéndole tres hijos de nombres Ricardo Silverio, Miguel Silverio y Secundino Silverio (actualmente fallecidos); b) que Ángel Silverio de la Rosa, en calidad de sucesor de Secundino Silverio incoó una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, transferencia y partición, en relación con la parcela anteriormente descrita y demandando a José Ramón Osorio García, quien había inscrito una oposición a traspaso en la parcela de referencia, alegando tener derechos sobre el inmueble de referencia en calidad de hijo de María Elena García (fallecida), quien a su vez era hija de Ricardo Silverio; c) que la referida litis fue acogida, declarando que la única persona con vocación sucesoral para recoger los bienes relictos del finado Secundino Silverio era Ángel Silverio de la Rosa; d) que no conforme con dicha decisión, José Ramón Osorio García interpuso recurso de apelación, decidiendo el tribunal a quo rechazarlo y confirmar la sentencia recurrida.

16. Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que del estudio de los documentos depositados por la parte recurrente se evidencia, que por extracto de acta de nacimiento, expedida en



fecha 21 de mayo de 2007, por la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, se comprueba que el señor JOSE RAMON OSORIO GARCIA (hoy parte recurrente en la presente demanda), es hijo de los señores MARIA ELENA GARCÍA y JOSE OSORIO PAVON, que igualmente depositó el acta de matrimonio entre sus padres antes mencionados y el acta de defunción del señor RICARDO SILVERIO, hijo del señor VICTORIANO SILVERIO, según expresa dicha pieza, para demostrar que su madre es la señora MARIA ELENA GARCIA, hija del señor RICARDO SILVERIO y por ende nieta del señor VICTORIANO SILVERIO, propietario de los derechos registrados referente a este proceso, pero no figura en los documentos que conforman el expediente el acta de nacimiento de su madre señor MARIA ELENA GARCIA, para establecer si ciertamente es hija del señor RICARDO SILVERIO, este a su vez hijo del señor VICTORIANO SILVERIO propietario originario del inmueble en cuestión. De conformidad con el artículo 322 del código civil dominicano, prescribe lo siguiente: Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le dan su acta de nacimiento y la posesión conforme a aquel título. Por el contrario, nadie puede oponerse al estado del que tiene a su favor una posesión conforme con el acta de nacimiento". En tanto que, el señor JOSE RAMON OSORIO GARCIA, reclama un derecho que no ha demostrado con documentos tener, en el sentido de que su madre la señora MARIA ELENA GARCIA, el dice que es hija del señor RICARDO SILVERIO, pero su acta de nacimiento tiene un apellido totalmente distinto al descendiente del propietario principal del derecho que se discute, por lo que, la prueba para demostrar la calidad del hijo en este caso, sería el acta de nacimiento la cual no fue aportada al debate, por tales motivos, las pretensiones de la parte recurrente se rechazan por falta de prueba"(sic).

17. De lo anterior se evidencia, que el tribunal a quo rechazó las pretensiones de la parte hoy recurrente sustentado en que no aportó pruebas para demostrar las argumentaciones sobre su parentesco con Ricardo Silverio, hijo de Victoriano Silverio, titular de los derechos registrados dentro del inmueble objeto de litis, y así poder demostrar su calidad para reclamar los derechos sucesorales, documento que no se encontraba depositado en el expediente de marras, tal como sostuvo el tribunal a quo, así como tampoco dentro de los que aduce no fueron ponderados.

18. La jurisprudencia pacífica ha establecido que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en

violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos<sup>114</sup>; en la especie, el tribunal a quo al valorar las piezas depositadas por la parte hoy recurrente, centró su atención en la ausencia del acta de nacimiento de María Elena García, por ser el documento por excelencia para probar la filiación y que con base a dichos motivos, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, entiende que al ser rechazado el recurso de apelación apoyado en que él no depositó prueba que demostraran sus pretensiones, el tribunal a quo no incurrió en las violaciones denunciadas en el aspecto examinado por lo que debe ser rechazado.

19. En relación con los demás documentos señalados por la parte hoy recurrente, tales como: recibo de pago de gastos del procedimiento y el acta de citación de la audiencia de fecha 24 de julio de 2007, la omisión de valorarlos carece de trascendencia, por tratarse de documentos que prueban los gastos del procedimiento, relativos a las contrataciones entre el abogado y su cliente, lo cual es ajeno a la litis que apoderó al tribunal, por lo que se desestima este aspecto.

20. Apunta además la parte hoy recurrente, que el tribunal a quo violó las disposiciones del artículo 7, numeral 4, de la Ley núm. 985-45 de fecha 5 de septiembre de 1945, que trata sobre la confesión escrita de paternidad, alegando haber aportado el acta de matrimonio de su madre María Teresa García donde se hace constar que es hija de Ricardo Silverio.

21. Antes de toda valoración, es necesario señalar, que la citada Ley núm. 985-45 fue derogada por la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; que el artículo 62 del referido código dispone "(...) La filiación de los hijos se prueba por el acta de nacimiento emitida por el Oficial del Estado Civil. A falta de esta, basta la posesión de Estado, conforme se establece en el derecho común (...)".

22. En ese sentido, el criterio jurisprudencial de la corte de casación sostiene que el acta de nacimiento de una persona, regularmente

114 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 27, 12 de febrero de 2014, B. J. 1239.

instrumentada y expedida por el oficial del estado civil correspondiente, es la prueba legal por excelencia para probar la filiación<sup>115</sup>; que si bien es cierto que el acta de matrimonio describe quienes son los padres de los contrayentes, no menos verdad es que en el caso que nos ocupa, la parte hoy recurrente pretende probar con dicha demanda que su madre María Elena García es hija de Ricardo Silverio, sin embargo, en dicha acta ella no se identifica con el apellido paterno Silverio, tal como lo retuvo el tribunal a quo; por lo que para demostrar su filiación con Ricardo Silverio, el documento idóneo lo era su acta de nacimiento, como consta en el fallo criticado, por lo que el aspecto ponderado debe ser desestimado.

23. En cuanto a la alegada violación del debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana sustentada en que no fueron ponderados los documentos a que ha hecho alusión la parte hoy recurrente, es necesario señalar que ha sido juzgado por esta Tercera Sala que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso<sup>116</sup>; que del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que el tribunal a quo dictó una sentencia apegada a todas las garantías del debido proceso, dando oportunidad a todas las partes de presentar sus alegatos y conclusiones; que el hecho de que el tribunal a quo rechazara las pretensiones de la parte hoy recurrente con base al no depósito del acta de nacimiento de María Elena García a fin de probar su filiación con Victoriano Silverio no produce una violación al derecho de defensa, por cuanto, alegar no es probar, razón por la cual el agravio examinado debe ser desestimado.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado

115 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1, 5 de marzo de 2014, B. J. 1240

116 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 17, 20 de noviembre de 2013, B. J. 1236.

en los vicios denunciados en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

25. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ramón Osorio García contra la sentencia núm. 201700169, de fecha 19 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jorge Alexander Vidal Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados. César José García Lucas. Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 81**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 2 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Oliver Noyola Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rufino Oliven Yan.
<b>Recurrido:</b>	Mario Trinidad Herrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Espinal H.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Oliver Noyola Pérez, contra la sentencia núm. 20180076, de fecha 2 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Oliver Noyola Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0010299-8, domiciliado y residente en la sección Punta Balandra, provincia de Samaná; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rufino Oliven Yan, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063660-4, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 753-A, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Mario Trinidad Herrera se realizó por acto núm. 836/2018, de fecha 14 de junio de 2018, instrumentado por Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Mario Trinidad Herrera, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1228709-9, domiciliado y residente en la calle Presidente Antonio Guzmán núm. 28, sector Los Frailes, autopista Las Américas km12, Santo Domingo Este; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Espinal H., dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0015111-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 23, edificio Máster, apto. 207, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio ad hoc en la calle María Trinidad Sánchez núm. 9, plaza Glorys II, municipio y provincia Samaná.

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Mario Trinidad Herrera, Otania, Jaime, Lérida, todos de apellido Trinidad; Edna Benjamín Trinidad, Melba Benjamín Trinidad, Jovanna Pincel Trinidad; Porfirio, Lidia, Juanita, María, Carmen, Fernando, todos apellidos Trinidad Hernández; quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Gladys Trinidad Trinidad y Nurys Trinidad Herrera, dominicanas, poseedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0638940-6 y 001-0484265-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Francisco J. Peynado núm. 105, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante dictamen de fecha 17 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia para conocer el recurso fue celebrada por esta Sala en atribuciones de tierras, en fecha 27 de marzo de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

## II. Antecedentes:

8. Mario Trinidad Herrera incoó una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejoras, contra Oliver Noyola Pérez, en relación con la parcela núm. 1265 del d. c. núm. 7, municipio y provincia Samaná, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná la sentencia núm. 201600391, de fecha 11 de agosto de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declarar como al efecto Declaramos Regular, en cuanto a la forma, la Instancia de fecha Trece (13) del mes de Enero del año Dos Mil Quince (2015), suscrita por el Licenciado Francisco Espinal H, dominicano, mayor de edad, Casado, portador de la Cedula de Identidad Personal y Electoral no. 001-001511-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, con estudio profesional abierto en el Apto. 207, Edf. Máster de la Ave. 27 de Febrero No. 23, Ens, Miraflores, Distrito Nacional y Ad-Hoc en la calle María Trinidad Sánchez, No. 9, Plaza Glorys II, Provincia Samaná, quien actúa a nombre y representación de MARIO TRINIDAD

HERRERA, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de Identidad y Electoral no. 001-1228709-9, domiciliado y residente en la calle presidente Antonio Guzmán No. 28, Los raíles, Km. 12 de la Autopista las Américas, Santo Domingo Este, en la litis sobre Derechos Registrados, Demanda en Reconocimiento de Mejora en terrero Registrado, con relación a la parcela numero 1265 del D. C.7, provincia de Samaná; en contra del señor OLIVER NOYOLA PEREZ, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, y se rechaza en cuanto al fondo, por ser improcedente. SEGUNDO: Acoger como al efecto Acogemos en parte las conclusiones Incidentales de la parte demandada, señor OLIVER NOYOLA PEREZ, por estar fundamentadas en pruebas y base legal, en consecuencia, declaramos inadmisibles sin examen al fondo, la Instancia de fecha Trece (13) del mes de Enero del año Dos Mil Quince (2015), suscrita por el Licenciado FRANCISCO ESPINAL H., dominicano, mayor de edad, Casado, portador de la Cédula de Identidad personal y Electoral no. 001-0015111-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, con estudio profesional abierto en el Apto.207, Edf. Máster de la Ave. 27 de Febrero No. 23, Ens, Miraflores, Distrito Nacional y Ad-Hoc en la calle María Trinidad Sánchez, No. 9, Plaza Glorys II, Provincia Samaná, quien actúa a nombre representación de MARIO TRINIDAD HERRERA, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de Identidad Electoral No. 001-1228709-9, domiciliado residente en la calle presidente Antonio Guzmán No. 28, Los raíles, Km. 12 de la Autopista las Américas, Santo Domingo Este, en la litis sobre Derechos Registrados, Demanda en Reconocimiento de Mejora en terrero Registrado, con relación a la Parcela número 1265 del D.C. 7, provincia de Samaná; en contra del señor OLIVER NOYOLA PEREZ, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Rechazar como al efecto Rechazamos, las conclusiones incidentales de la parte demandante, señor MARIO TRINIDAD HERRERA, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. CUARTO: Compensar como al efecto compensamos las costas del procedimiento (sic).

9. Que ambas partes interpusieron recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal Mario Trinidad Herrera, por instancia de fecha 25 de noviembre y de forma incidental Oliver Noyola Pérez, por instancia de fecha 19 de octubre de 2017, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20180076, de



fecha 2 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en la forma el recurso de apelación principal interpuesto el 25 de noviembre del 2016, por el señor Mario Trinidad Herrera, vía su abogado Licdo. Francisco Espinal H. contra la sentencia No.2016-00391 emitida el 11 de agosto 2016 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dentro de la parcela no. 1265 del distrito catastral no. 7 de dicho municipio, por haber sido realizado en tiempo hábil y de conformidad con la ley y lo acoge en el fondo por las razones antes expuestas. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto el 19 de octubre del 2017 por el señor Oliver Noyola Pérez, vía su abogado Licdo. Rufino Oliver Yan, contra la indicada sentencia en cuanto al fondo y lo acoge en la forma por haber sido realizado conforme a la ley. TERCERO: Acoge en la forma la intervención voluntaria interpuesta por los señores Otania Trinidad Herrera y compartes, vía sus abogadas Dras. Nurys Trinidad y Gladis Trinidad, por haber sido realizada de conformidad con la ley y la rechaza en el fondo por los motivos y adjunto a ella las conclusiones vertidas en la audiencia indicada. CUARTO: Acoge las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente principal, señor Mario Trinidad Herrera, vía su abogado en la señalada audiencia por las razones dadas. QUINTO: Rechaza las conclusiones al fondo expuestas por las partes recurrente incidental y recurrida a la vez, señor Oliver Noyola Pérez, vía su abogado por las motivaciones precedentemente expuestas. SEXTO: Declara la nulidad de la sentencia marcada con el No. 2016-00391 emitida el 11 de agosto 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dentro del ámbito de la parcela 1265 del D. C. 7 de Samaná. SEPTIMO: Acoge la instancia introductiva en litis sobre terrenos registrados en reconocimiento de mejora incoado el 13 de enero de 2016 por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná en la indicada parcela, por el señor Mario Trinidad Herrera a través de su abogado citado, por la misma ser procedente y estar fundamentada en hecho y derecho. OCTAVO: Reconoce las mejoras introducidas por el señor Mario Trinidad Herrera en el inmueble de referencia, consistente en una casa vivienda de tipo familiar, con sus anexidades y dependencias, ordenando al Registro de Títulos de Samaná la anotación correspondiente de dichas mejoras en el Registro Complementario del inmueble de que se trata. NOVENO: Condena en costas al señor Oliver Noyola Pérez,

ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Francisco Espinal H., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. DECIMO: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal de alzada, el desglose de las documentaciones que aportara cada una de las partes previa rogación, y a la vez remitir la presente decisión una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al Registro de Títulos de Samaná, para los fines antes indicado (sic).

### III. Medios de Casación:

10. En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: “Primer medio: Errónea apreciación de los hechos. Incorrecta ponderación de las pruebas. Incorrecta aplicación del derecho. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación a la ley por inobservancia de los artículos 1315 del Código Civil Dominicano, supletorio en la materia de tierras; 69 y siguientes, 86 y 62 de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Tercer medio: Falta de motivos y de base legal”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida, Mario Trinidad Herrera, solicita la inadmisibilidad del recurso sustentado en que fue interpuesto sin que mediara notificación de la sentencia.

13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, con aplicación en materia inmobiliaria, establece que el recurso

de casación se interpone dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia recurrida.

15. Que si bien el punto de partida del plazo que tiene la parte interesada para interponer su recurso, es la notificación de la sentencia, sin embargo, esta Tercera Sala es del criterio jurisprudencial que no es necesario que el recurrente notifique la sentencia impugnada para recurrir en casación, por cuanto los plazos para la interposición de los recursos han sido instituidos en beneficio de la parte perjudicada por el fallo que se recurre, por lo que esta parte puede proceder a interponer su recurso sin notificar la sentencia impugnada, lo que no perjudica a la contraparte y por tanto, no la faculta para solicitar la inadmisibilidad del recurso<sup>117</sup>, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión.

16. Que una vez decididas las conclusiones incidentales propuestas, se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

17. Que para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, al darle ganancia a la contraparte, no obstante encontrarse ventajosamente prescrita la litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejoras en virtud de las disposiciones del artículo 86, párrafo I, de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, razón por la cual debió ser declarada inadmisibile.

18. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en virtud de un proceso de saneamiento fue emitido el decreto de registro núm. 2002-0020, de fecha 26 de enero de 2002, mediante el cual le fue reconocido a Oliver Noyola Pérez el derecho de propiedad en relación con la parcela núm.1265 del D.C. núm. 7, municipio y provincia Samaná y sus mejoras, en virtud de un proceso de saneamiento; b) en fecha 13 de enero de 2015 Mario Trinidad Herrera incoó una litis sobre derechos registrados contra Oliver Noyola Pérez, sosteniendo que sobre la superficie del inmueble saneado levantó una mejora que data de más de 60 años, en su defensa Oliver Noyola Pérez presentó un medio de inadmisión basado en la falta de calidad del demandante, procediendo el tribunal a pronunciar,

---

117 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 23, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239

de oficio, la inadmisibilidad de la demanda por el plazo prefijado para accionar en revisión por causa de fraude, apoyado en las disposiciones del artículo 86, párrafo I, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; c) no conforme con dicha decisión, interpusieron recurso de apelación Mario Trinidad Herrera, de manera principal, y Oliver Noyola Pérez, de forma incidental, solicitando este último que se confirme la decisión recurrida, por ser la acción inicial inadmisibile, en virtud del artículo 86, párrafos primero y segundo de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; d) que el tribunal a quo, rechazó la apelación incidental y acogió el principal, declarando la nulidad de la sentencia recurrida y ordenando el registro de las mejoras edificadas dentro del inmueble objeto de litis a favor de Mario Trinidad Herrera.

19. Que para fundamentar su decisión expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En primer término la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el Recurso de Apelación indicada por el hecho de que el mismo no atacó la decisión en el plazo que contempla el artículo 86 párrafo 1 y 2 de la Ley 108-05 así como porque el mismo ha sido realizado fuera del plazo estipulado para ello; en este aspecto incidental este Tribunal es de criterio que procede su rechazo ya que si bien es cierto que la Ley 108-05 en el texto legal citado establece un plazo predeterminado para interponer la acción excepcional en Revisión por Causa de Fraude contra una decisión de primer grado en materia de saneamiento, que es un año después de expedido el Certificado de Título correspondiente al primero por saneamiento, de conformidad con la instancia introductiva de la demanda esta se refiere a la Litis Sobre Terrenos Registrados en reconocimiento de mejora en terreno registrado, de lo que se colige que en nada tiene que ver con la acción excepcional que preceptúa el texto legal indicado” (sic).

20. Que la parte hoy recurrente impugna la decisión alegando que la demanda en reconocimiento de mejoras se encuentra prescrita en virtud del artículo 86, párrafo II, de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, ya que la citada disposición legal se refiere a la figura del recurso de revisión por causa de fraude que se interpone contra una sentencia producto de un proceso de saneamiento, la cual puede ser incoada hasta un (1) año después de ser expedido el correspondiente certificado de título.

21. Que para rechazar las pretensiones incidentales el tribunal a quo retuvo que estaba frente a una litis sobre derechos registrados y no ante

una demanda en revisión por causa de fraude, por lo que no correspondía aplicar el citado artículo; sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el objeto de la litis que fue intentada por Mario Trinidad Herrera, perseguía aniquilar los efectos de una sentencia de saneamiento que condujo a que los derechos por él reclamados sobre las mejoras edificadas en dicho terreno fueran descartadas, por cuanto se le adjudicó la parcela y sus mejoras al hoy recurrente, Oliver Noyola Pérez; que tras evaluar los documentos, elementos de la causa y el objeto de la acción, es evidente que a pesar de titular la acción como litis sobre derechos registrados se trataba de una acción en revisión por causa de fraude.

22. Que la jurisprudencia pacífica ha establecido que la revisión por causa de fraude es la única vía abierta para hacer revocar los efectos de un saneamiento; que no procede interponer una litis sobre derechos registrados, la cual solo se concreta cuando surgen contestaciones por negocios jurídicos celebrados después del saneamiento que culminó con el derecho registrado, amparado en un certificado de título<sup>118</sup>; que cuando se señalan hechos anteriores al saneamiento, como ocurre en la especie, la acción que ha sido configurada por la ley que rige la materia para impugnar una sentencia que el interesado considera fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento, es la revisión por causa de fraude, sin embargo, esta no fue ejercida en el plazo de ley, tal y como consta en la sentencia dada por el tribunal de primer grado, lo que obviamente hace la demanda en reconocimiento de mejoras en terrenos registrados inadmisibles por el plazo prefijado, motivo por el cual se justifica que sea casada la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, en aplicación del artículo 20, párrafo 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

23. Que al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por violación a reglas procesales a cargo de los jueces.

#### VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión;

---

118 SJC, Tercera Sala, sentencia núm. 15, 4 de julio de 2012, B. J. 1220.

FALLA:

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 20180076, de fecha 2 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 82

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de mayo de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Ruis Jorge Pimentel y Elizabet La Hoz Brito.
<b>Abogados:</b>	Licda. Alexandra Javier Marte y Lic. Manuel De Jesús Pérez.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ruis Jorge Pimentel y Elizabet La Hoz Brito, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00114 de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso:

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte

de Justicia, a requerimiento de Ruis Jorge Pímentel y Elizabet La Hoz Brito, norteamericano el primero, titular del pasaporte núm. 214559921 y dominicana la segunda, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0857041-7, ambos domiciliados en la Manzana “3” núm. 5, urbanización El Primavera, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Alexandra Javier Marte y Manuel de Jesús Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0008844-2 y 001-0478372-5, con domicilio profesional abierto en común en la calle José Andrés Aybar Castellanos, esq. calle Alma Mater núm. 130, edificio II, apto. 301, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida, Inmobiliaria del Norte, C. por A., se realizó mediante acto núm. 900/2017 de fecha 25 de septiembre de 2017, instrumentado por José Miguel Lugo Adames, alguacil estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 808, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2018, se declaró el defecto de la recurrida Inmobiliaria del Norte, C. por A.

4. Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, dictaminó el presente recurso estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de tierras, en fecha 1 de mayo de 2019, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landron y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

6. Ruis Jorge Pímentel y Elizabet La Hoz Brito, incoaron una litis sobre derechos registrados, relativa a la parcela núm. 23-Pro-E-Ref-222-Ref-229, d. c. núm. 17, Santo Domingo, contra Inmobiliaria del Norte



C. por A. (INORCA), dictando la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la sentencia núm. 20151812, de fecha 24 de abril de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la litis sobre derechos registrados interpuesta por los señores Ruis Jorge Pimentel y Elizabeth La Hoz Brito contra la Inmobiliaria del Norte C. por A., (INORCA), referente al inmueble descrito como: Parcela No. 23-Pro-E-Ref-229 del Distrito Catastral No.17, Santo Domingo, por haber sido interpuesta conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza, en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandante señores Ruis Jorge Pimentel Elizabeth La Hoz Brito, por los medios expuestos en el cuerpo de esta misma decisión; TERCERO: Se compensan las costas; CUARTO: Ordena a la Secretaria del Tribunal cumplir los requisitos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; Comunicarse esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, por la inscripción originaria con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

7. No conforme con la referida sentencia, Ruis Jorge Pímentel y Elizabeth La Hoz Brito, interpusieron recurso de apelación mediante instancia de fecha 11 de agosto de 2015, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00114, de fecha 31 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha 11 de agosto del 2015, suscrito por los señores Ruis Jorge Pimentel y Elizabet La Hoz Brito, contra la Sentencia Núm. 20151277, de fecha 23 de marzo del 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original. Que tiene como objeto el inmueble denominado de la manera siguiente: Parcela Núm. 23-Pro-E-Ref-222-Ref-229, Distrito Catastral Núm. 17, del Municipio de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido Recurso de Apelación, y por vía de consecuencia, CONFIRMA la Sentencia Núm. 20151277, de fecha 23 de

marzo del 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por las razones aquí expuestas. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso. CUARTO: COMISIONA al ministerial Ysidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de esta Decisión a cargo de la parte con interés (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente Ruis Jorge Pimentel y Elizabet La Hoz Brito, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “Único: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por carecer la decisión de fundamentos. Contradicción de motivos”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo el rechazó el recurso de apelación, partiendo del hecho incierto de que la parte recurrida no había sido regularmente citada para la audiencia del conocimiento del recurso, no obstante haber dispuesto el aplazamiento de la audiencia anterior para que se citara nuevamente a dicha parte, lo que fue cumplido con la notificación del acto núm. 137/2017 de fecha 10 de febrero de 2017, instrumentado por José Miguel Lugo Adames, que contiene citación a la recurrida para la audiencia del 19 de abril de 2017 realizada, mediante el proceso instruido en el artículo 69 de Código de Procedimiento Civil; que la decisión impugnada, además de carecer de fundamento, contiene una grave contradicción en los motivos, al rechazar, por un lado, el recurso por no ser citados regularmente la compañía Inmobiliaria del Norte C. por A. (INORCA) ni sus accionistas, y por otro expresan: “(…)”.

11. Que para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que si bien es cierto que conforme se comprueba por los actos de alguaciles los recurrente han notificado a la compañía vendedora en domicilio desconocido por no existir o no residir en el conocido que

consta en el acto de venta y que conforme la certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, se hace constar la nomina de accionista, en la cual consta inclusive la persona que actuó como representante de la compañía vendedora en la referida venta, los accionistas no fueron notificados, por lo que los recurrentes no dieron cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 5 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dominicano, que reza de la siguiente manera: “A las sociedades de comercio, mientras existan, se les notifica en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios”. Por tanto, no fue garantizado el derecho de defensa del propietario inscrito”; que esa virtud, dado que ante este tribunal fue no rectificadas y corregidas la precariedad probatoria que motivó inicialmente el rechazo de la demanda original, forzoso convenir que no han sido subsanados los obstáculos jurídicos que existían para proceder a la transmisión del derecho de propiedad objeto de la litis, en tal sentido, se confirma la decisión recurrida por los motivos aquí expuestos y se rechaza el presente recurso de apelación”.

12. Es oportuno destacar, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control<sup>119</sup>.

13. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el siguiente criterio: (...) la motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los jueces y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulta arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional de los hechos y el derecho (...) <sup>120</sup>.

---

119 SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 54, 17 de julio de 2013, B. J. 1232

120 Sentencia núm. 639, de fecha 9 de noviembre de 2016, boletín inédito.

14. Por lo anterior, a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte a qua produjo motivos que se contradicen entre sí y conducen a una indeterminación respecto a la decisión plasmada en los motivos de la sentencia y en el dispositivo, al establecer en sus motivos que la parte hoy recurrente Ruis Jorge Pimentel y Elizabet La Hoz Brito, no dieron cumplimiento a la disposición contenida en el numeral 5 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, al no notificar el recurso de apelación a los accionistas de la compañía Inmobiliaria del Norte, C. por A., específicamente el que figura como representante en el acto de venta en cuestión, motivos que conducían a la nulidad del acto de apelación o a disponer medidas orientadas a regularizarlo e impedían indudablemente el conocimiento del fondo recurso dada la irregularidad advertida, sin embargo, el tribunal a quo conoció el fondo del recurso y lo rechazó por falta de pruebas, lo que justifica por consiguiente, que la sentencia atacada debe ser casada.

15. De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica en el presente caso.

#### Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1398-2017-S-00114, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 83**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de agosto de 2015
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Joel Sport, S. R. L. y Banca la Suerte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Sport, SRL. y Banca la Suerte, contra la sentencia núm. 498-2015 de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. Que el recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2015, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento

de Joel Sport, SRL. y Banca la Suerte, entidad comercial y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Hostos núm. 33, municipio y provincia Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0219341-8 y 078-0006237-2, con estudio profesional abierto en común en el bufete “Gómez – Aranda Díaz” ubicado en la calle R.C. Tolentino esquina Independencia, edif. Escalante, tercer nivel, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros y con estudio ad-hoc, en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, torre Washington, sexto nivel, “Cabinet Cornielle”, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida, Anibelys Pichardo González, fue realizada por acto núm. 966-2015, de fecha 5 de octubre de 2015, instrumentado por Sergio Argenis Castro Javier, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

3. Mediante resolución núm. 944-2019, dictada en fecha 3 de abril de 2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Anibelys Pichardo González.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 24 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Ladrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Anibelys Pichardo González incoó una demanda en reintegro por despido de trabajadora embarazada e indemnización por daños y perjuicios, contra Joel Sport, SRL. y Banca la Suerte, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 62-2014, de fecha 26 de febrero de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se excluye del presente proceso al señor JOSE MELCHOR GONZALEZ, por no ostentar calidad de empleador personal de la demandante. SEGUNDO: Se ajusta la causa de conclusión alegada al desahucio realmente acontecido y dentro de este orden, se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 13 de agosto del año 2013 por la señora ANIBELYS PICHARDO GONZALEZ en contra de la empresa BANCA LA SUERTE (CONSORCIO DE BANCAS JOEL SPORT), por lo que se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON OCHO CENTAVOS (RD\$11,637.08) por concepto de completivo de prestaciones laborales insuficientemente pagadas; b) CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS DOMINICANOS CON NUEVE CENTAVOS (RD\$5,904.09) por concepto de 14 días de vacaciones; c) DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON SEIS CENTAVOS (RD\$18,979.06) por concepto de 45 días de salario por Participación en los Beneficios de la Empresa; d) SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON SEIS CENTAVOS (RD\$60,655.66) por concepto de salario mínimo insuficientemente pagado; e) CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS DOMINICANOS CON NUEVE CENTAVOS (RD\$52,723.09) por concepto del 56.31% de los salarios de 222 días de retardo en el cumplimiento del pago, a la luz del artículo 86 del Código de Trabajo, sin detrimento de aquellos que transcurran a partir de la fecha de la presente sentencia; y f) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo. TERCERO: Se rechaza el reclamo por concepto de indemnización de daños y perjuicios por conclusión del contrato en estado de gestación, por carecer de fundamento legal. CUARTO: Se compensa el 30% DE las costas del proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 70%, ordenando su distracción a favor del LIC. FELIPE RODRIGUEZ BEATO, quien afirma haberlas avanzado (sic).

6. La parte hoy recurrente Joel Sport, SRL. y Banca la Suerte, interpuso mediante instancia de fecha 7 de marzo de 2014, un recurso de apelación parcial contra la referida sentencia, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 498-2015, de fecha 31 de agosto de 2015, que textualmente dispone lo siguiente:



PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa JOEL SPORT, S. R. L., en contra de la sentencia No. 62-2014, dictada en fecha 26 de febrero de 2014 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago Sala del Juzgado de Trabajo Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: Se rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte recurrida por carecer de base legal; TERCERO: En cuanto al fondo: se rechaza, parcialmente, el indicado recurso de apelación y en consecuencia, se ratifica la sentencia impugnada, salvo en lo referente al retroactivo salarial indicado en el dispositivo de la sentencia apelada, aspecto que se revoca por no haber sido reclamado dicho pago; CUARTO: Se condena a la empresa JOEL SPORT, S. R. L., al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LIC. FELIPE RODRÍGUEZ BEATO, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el 20% restante (sic).

### III. Medios de casación

7. En sustento de su recurso de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: Primer medio: Falta de base legal. Segundo medio: Violación al derecho de defensa y del respeto al debido proceso de ley y a las formas procesales. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos y elementos de la causa. Cuarto medio: Falta de estatuir y falta de motivos.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus tres (3) primeros medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua dictó una decisión carente de base legal en razón de haber omitido ponderar en su justa dimensión el recibo de descargo suscrito por la trabajadora hoy recurrida, mediante el cual renunciaba a toda reclamación presente y futura, elemento principal

en que sustentó el recurso de apelación, de ahí que al no haber valorado su alcance tendente a demostrar la falta de interés de la demandante, la corte a qua incurrió en una violación a su derecho de defensa, desnaturalizando de ese modo el contenido material del recibo de descargo mencionado.

10. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Anibelys Pichardo González laboró para las empresas Joel Sport, SRL. y Banca la Suerte, hasta la terminación del contrato de trabajo; b) que en ocasión de la terminación del contrato de trabajo fue suscrito entre las partes un documento denominado “Recibo de descargo y desistimiento”; c) que Anibelys Pichardo González demandó sosteniendo como tesis que fue despedida mientras se encontraba en estado de gestación, lo que suponía la nulidad de la terminación del contrato de trabajo, mientras que las empresas Joel Sport, SRL. y Banca la Suerte, sostuvieron como defensa el desconocimiento del estado de gestación y la suscripción de un recibo de descargo; d) que el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda, indicando que la causal de terminación del contrato de trabajo no había sido despido, sino desahucio, así como que la trabajadora no había probado la comunicación del estado de gestación a la empresa con anterioridad a la terminación del indicado contrato; e) que las empresas hoy recurrentes Joel Sport, SRL. y Banca la Suerte, incoaron formal recurso de apelación parcial, alegando que el tribunal de primer grado no valoró en un sentido ni en otro el recibo de descargo suscrito por la trabajadora, documento que demostraba a todas luces que la demanda se encontraba viciada de falta de interés, así como el hecho de que el tribunal de primer grado reconoció montos no requeridos en conclusiones formales de la demanda, mientras que la hoy recurrida sostenía que la decisión debía ser confirmada en todas sus partes por haber actuado el juez de primer grado conforme a los principios del derecho del trabajo; f) que la corte a qua rechazó el recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada salvo lo referente al retroactivo salarial por no haber sido reclamado el pago.

11. Que esta Tercera Sala ha mantenido como criterio constante: “Que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de

prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización<sup>121</sup>, esto no supone desconocer que "(...) Los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa"<sup>122</sup>, por lo que "en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes"<sup>123</sup>.

12. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(...) La referida empresa es empleadora de la señora Pichardo conjuntamente con el Consorcio de Bancas la Suerte, según se corrobora, de una parte, con el recibo de descargo y desistimiento precedentemente señalado y, de la otra parte, con las declaraciones de la testigo Charina Rodriguez" (sic).

13. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido advertir tras el análisis de los medios propuestos y de las documentaciones que conforman el expediente que fue instruido en apelación, que la corte a qua estaba en el deber de ponderar el "Recibo de descargo y desistimiento" suscrito entre la trabajadora recurrida y las empresas hoy recurrentes, indicando si le atribuía credibilidad o no como medio de prueba tendente a la extinción de las obligaciones de pago, teniendo que precisar el alcance que dicha pieza podría tener sobre el interés para actuar en justicia de la hoy parte recurrida, en razón de que la teoría del caso de las empresas Joel Sport, SRL. y Banca la Suerte, así como el medio principal del recurso de apelación sometido a la consideración de la corte a qua se encontraba sustentado en la no valoración de dicho documento como elemento que determinaría que la demandante carecía de interés, por lo que siendo este el punto de

---

121 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 13, 12 de julio 2006, B. J. 1148, págs. 1532-1540

122 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 15, 15 de abril de 2015, B. J. 1253, págs. 1164 -1165.

123 SCJ, Primera Sala, sentencia núm.799, 9 de julio de 2014. B. J. 1244.

derecho vital en el que reposaba la defensa material de la hoy recurrente, resultaba ineludible que la corte a qua se refiriera respecto de esa prueba en un sentido u otro.

14. En lugar de lo dicho más arriba, la corte a qua parece atribuir un contenido distinto al mencionado “recibo de descargo y desistimiento” de fecha 13 de julio del año 2013, el cual se analiza frente al alegato de su desnaturalización, cuando hace depender de dicha pieza la existencia de la obligación laboral consignada en el dispositivo del fallo atacado, otorgando al mismo un alcance y naturaleza que no tiene, todo ello sin justificación alguna, por lo que la corte a qua incurrió en falta de base legal y en desnaturalización de las pruebas, colocando a la actual parte recurrente en un estado de indefensión, razón por la cual procede casar la decisión impugnada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

15. De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

16. Que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 498-2015, de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada

por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados. César José García Lucas. Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 84**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Félix Severino Nolasco.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francis Severino Nolasco, Ángel Esteban Martínez y Lic. Carlos A. De la Cruz Divanna.
<b>Recurrido:</b>	Luis Alberto Vergés Jiménez.
<b>Abogados:</b>	L.cdos. Germán Bolívar Ramírez Hernández, César Alexander Noboa Valenzuela y Licda. Luisa Hernández Acosta.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Severino Nolasco, contra la sentencia núm. 20125220, de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Félix Severino Nolasco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0024581-1, domiciliado y residente en la provincia La Romana; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Francis Severino Nolasco y Ángel Esteban Martínez y el Lcdo. Carlos A. de la Cruz Divanna, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0024582-9, 026-0062856-0 y 037-0085484-1, con estudio profesional abierto en común en la calle San Miguel núm. 5, sector Villa Verde, provincia La Romana y con domicilio ad hoc en la avenida Jiménez Moya, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, Cámara de Diputados de la República Dominicana, primer piso, oficina del diputado Pedro Tomás Botello Solimán.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Luis Alberto Vergés Jiménez, se realizó mediante acto núm. 1002/2017, de fecha 27 de diciembre de 2017, instrumentado por Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de la Provincia de La Altagracia.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Luis Alberto Vergés Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0039287-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 3, sector Los Burgos, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Germán Bolívar Ramírez Hernández, César Alexander Noboa Valenzuela y Luisa Hernández Acosta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0058380-5, 001-1482998-9 y 001-0038240-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Julio Verne núm. 8 esq. Calle Luisa Ozema Pellerano, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 1 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación

al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de tierras, en fecha 8 de mayo de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo A. Bello Ferreras, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

6. Felix Severino Nolasco incoó litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, contra Luis Alberto Vergés Jiménez, en relación con la parcela núm. 65-A-003.4918, distrito catastral núm. 11/2, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Higüey, la sentencia núm. 2010001008, de fecha 28 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR como al efecto DECLARA la incompetencia de este Tribunal para conocer de la Demanda en nulidad del acto de venta de fecha 22 de Octubre del año 2006, suscrito entre los señores FELIX SEVERINO NOLASCO y LUIS ALBERTO VERGES JIMENEZ, por tratarse de una demanda de carácter personal la cual es competencia de los tribunales de derecho común, en consecuencia manda a los demandantes a proveerse por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones civiles. SEGUNDO: ORDENAR como al efecto ORDENA, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, a RADIAR la anotación de Litis sobre Derechos Registrados que figura inscrita sobre los derechos registrados del señor FELIX SEVERINO NOLASCO, en la parcela No. 65-A-003.4918, del D.C. No. 11/2da. parte del Municipio de Higüey (sic).

7. No conforme con la referida sentencia, Félix Severino Nolasco, interpuso recurso de apelación, mediante instancia de fecha 8 de marzo de 2011, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20125220, de fecha 28 de noviembre de 2012, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en 08 de marzo del



2011, por el señor Félix Severino Nolasco por órgano de sus abogados los Doctores Marcelino Guerrero Berroa, Francisco Severino Nolasco y Ángel Esteban Martínez y el Licenciado Carlos Alberto De La Cruz Divanna, contra la sentencia No. 2010001008 de fecha 28 de septiembre del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la Ciudad de Higüey, en relación a una Litis sobre derechos registrados en Solicitud de Nulidad de Acto de Venta, con respecto a la Parcela No. 65-A-003.4918 del Distrito Catastral No. 11/2ª parte del Municipio de Higüey. SEGUNDO: Ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Lic. Juan A. Luperon Mota, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de parte interesada. TERCERO: Se dispone el archivo definitivo de este expediente (sic).

### III. Medios de Casación

8. En el desarrollo de su recurso de casación Félix Severino Nolasco no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permitirán a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar si los agravios y conclusiones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare caduco el presente recurso de casación, alegando que la parte hoy recurrente lo emplazó luego de vencido el plazo de 30 días que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, indicando que el emplazamiento del presente

recurso de casación se realizó en fecha 27 de diciembre de 2017, mientras que el auto que lo autoriza se emitió en fecha 29 de diciembre de 2014.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en lo que se refiere al recurso de casación establece que: “(...) el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”.

13. El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “En vista de un memorial, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso (...)”. La indicada ley en su artículo 7 señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento, caducidad que será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

14. Los plazos en materia de casación son francos conforme las disposiciones del artículo 66 de la ley que rige la materia.

15. Del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte que el presente recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de diciembre de 2014, expidiéndose en esa fecha el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar; siendo el último día hábil para notificarlo el 29 de enero de 2015, razón por la cual, al ser notificado el 27 de diciembre de 2017, mediante acto núm. 1002/2017, instrumentado por Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de La Altagracia, resulta evidente de que al momento de su notificación había vencido el plazo de treinta (30) días francos establecido por el referido artículo 7, razón por la cual procede declarar la caducidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los demás incidentes y los agravios invocados contra la sentencia impugnada, toda vez que uno de los efectos que derivan de la decisión que será pronunciada, consiste en impedir el examen del fondo del recurso.

16. Que conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Félix Severino Nolasco, contra la sentencia núm. 20125220, de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. German Bolívar Ramírez Hernández, César Alexander Noboa Valenzuela y Luisa Hernández Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 85

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 15 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Tesorería Nacional.
<b>Abogados:</b>	Lic. César E. Ruiz Castillo y Licda. Nubia C. Ruiz F.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (Condoagro).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alejandro Alberto Candelario Abreu y Miguel A. Báez Moquete.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Tesorería Nacional, contra la sentencia núm. 20120137 de fecha 15 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2012, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Tesorería Nacional, institución del Estado regulada por la Ley núm. 567-5, de fecha 30 de diciembre de 2005, con domicilio en el edificio ubicado en la avenida México núm. 45, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el tesorero nacional Alberto Perdomo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0114198-4, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. César E. Ruiz Castillo y Nubia C. Ruiz F., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-128423-2 y 001-0530841-5, con domicilio elegido en la Consultoría Jurídica de la Tesorería Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A., se realizó mediante acto núm. 1145/2012, de fecha 4 de diciembre de 2012, instrumentado por Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2012, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (Condoagro), sociedad comercial con asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alejandro Alberto Candelario Abreu y Miguel A. Báez Moquete, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0201001-8 y 001-0140747-6, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, edif. profesional Castaños-Espailat, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, y en la avenida Winston Churchill núm. 5, apartamento núm. 2-D, segunda planta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones en tierras, en fecha 24 de julio de 2013, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

## II. Antecedentes

6. La Compañía Dominicana de productos Agroindustriales C. Por A. (Codoagro) incoó una demanda en indemnización por privación de derecho de propiedad de inmuebles, contra la Tesorería Nacional, en calidad de custodio del fondo de terrenos registrados, dictando la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Duarte, Departamento San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 1302011000194 de fecha 18 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

“Primero: Rechazar como al efecto rechaza, en todas sus partes las conclusiones al fondo, vertidas en la audiencia de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por el Dr. José Antonio Castillo Martínez, actuando por sí y por los Dres. Federico Emilio Marmolejos y Rafael Javier Peña, en representación de la Tesorería Nacional, como custodio del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, por las mismas resultar improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Acoger como al efecto acoge las conclusiones al fondo, vertidas en la audiencia de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por los Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu, José Casado Liberato y Miguel A. Moquete, en representación de la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (Codoagro), por las mismas estar sustentadas en derecho, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Acoger como al efecto acoge, la instancia de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), suscrita por los Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu, José Casado Liberato y Miguel A. Báez Moquete, en representación de la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (Codoagro), contentiva de la demanda en indemnización por privación de derecho de propiedad de inmuebles, sin negligencia por parte del propietario original con motivo de la ejecución

de disposiciones de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, en virtud de los artículos 225 y siguientes de dicha ley; en contra del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, en la persona del Tesorero Nacional, en su calidad de custodio de dicho fondo, por la misma estar sustentada en derecho; Cuarto: Ordenar como al efecto ordena, al Tesorero Nacional, en calidad de Custodio del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, pagar la suma de Ciento Veinte Millones Quinientos Ochenta y Ocho Mil Pesos (RD\$120,588,000.00), a título de indemnización a favor de la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (Codoagro), por la privación y pérdida, sin negligencia de su parte, del Derecho de Propiedad de las porciones de terreno ubicadas dentro del ámbito de las Parcelas núms. 132, 134, 177, 180 y 192, del Distrito Catastral núm. 15 del Municipio de San Francisco de Macorís, que les pertenecían a dicha compañía; por error reconocido y declarado del Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; pérdida que se produjo de manera definitiva e irrevocable, en virtud de la Sentencia núm. 252, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, y por aplicación de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras; Quinto: Excluir como al efecto excluye al Lic. Pedro Félix Ramón Jiménez Bencosme, en su calidad de interviniente forzoso, del presente proceso contentivo de demanda en indemnización por privación de derecho de propiedad de inmuebles, sin negligencia por parte del propietario original, con motivo de la ejecución de disposiciones de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, en virtud de los artículos 225 y siguientes de dicha ley, en contra del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, en la persona del Tesorero Nacional, en su calidad de custodio de dicho fondo; en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Sexto: Condenar como al efecto condena, al Tesorero Nacional, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu, José Casado Liberato y Miguel A. Báez Moquete, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, levantar, las oposiciones o inscripciones que afecten las Parcelas núms. 132, 134, 177, 180 y 192, del Distrito Catastral núm. 15 del Municipio de San Francisco de Macorís, originadas como consecuencia de la presente

Litis sobre Derechos Registrados; Octavo: Ordenar como al efecto ordena, a la Secretaría de este Tribunal, notificar la presente sentencia, a las partes involucradas, para los fines legales correspondientes”

7. La referida sentencia fue recurrida en apelación por Tesorería Nacional, mediante instancia de fecha 24 de febrero de 2012, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20120137, de fecha 15 de octubre de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

“En cuanto a las conclusiones incidentales: Primero: Declarar como al efecto declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la Tesorería Nacional de la República Dominicana, por medio de sus Abogados, contra la decisión núm. 1302011000194, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II, San Francisco de Macorís, en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), en lo que respecta al dispositivo número quinto (5to.) de la misma, por el hecho de la aquiescencia o asentimiento dado, a la exclusión del co-recurrido por el Sr. Pedro Félix Jiménez Bencosme, ex-registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís; Segundo: Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente Tesorería Nacional de la República Dominicana, consistente en declarar inadmisibles por extemporáneo, la demanda en indemnización por privación de derecho de propiedad de inmueble sin negligencia por parte del propietario original, con motivo de la ejecución de las disposiciones de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, interpuesta por la Compañía Codoagro, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; En cuanto al fondo: Tercero: Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Tesorería Nacional de la República Dominicana, en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 1302011000194, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de San Francisco de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley y rechazarlo en cuanto al fondo por los motivos dados; Cuarto: Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones al fondo vertidas en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), por los Dres. Federico Marmolejos, José Antonio Castillo Martínez y Luis Rafael Javier Peña, en representación de la Tesorería Nacional y el Estado Dominicano, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de



esta sentencia; Quinto: Acoger como al efecto acoge las conclusiones al fondo vertidas por los Licdos. Alejandro Alberto Candelario Abreu, Gilberto Objío Subero y Miguel A. Báez Moquete, vertidas en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), en representación de la Compañía de Productos Agroindustriales, C. por A. (Codoagro) (parte recurrida), por estar sustentadas en derecho y en virtud de las motivaciones dadas; Sexto: Se rechaza la solicitud de condenación en costas, por los motivos expuestos; Séptimo: Confirma de manera parcial la Sentencia núm. 1302011000194, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II de San Francisco de Macorís, en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), suprimiendo solamente el ordinal Sexto de la misma, cuyo dispositivo textualmente en lo adelante dirá así: “Primero: Rechazar como al efecto rechaza, en todas sus partes las conclusiones al fondo, vertidas en la audiencia de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por el Dr. José Antonio Castillo Martínez, actuando por sí y por los Dres. Federico Emilio Marmolejos y Rafael Javier Peña, en representación de la Tesorería Nacional, como custodio del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, por las mismas resultar improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Acoger como al efecto acoge las conclusiones al fondo, vertidas en la audiencia de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por los Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu, José Casado Liberato y Miguel A. Báez Moquete, en representación de la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (Codoagro), por las mismas estar sustentadas en derecho, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Acoger como al efecto acoge, la instancia de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), suscrita por los Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu, José Casado Liberato y Miguel A. Báez Moquete, en representación de la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (Codoagro), contentiva de la demanda en indemnización por privación de derecho de propiedad de inmuebles, sin negligencia por parte del propietario original con motivo de la ejecución de disposiciones de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, en virtud de los artículos 225 y siguientes de dicha ley; en contra del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, en la persona del Tesorero Nacional, en su calidad de custodio de

dicho fondo, por la misma estar sustentada en derecho; Cuarto: Ordenar como al efecto ordena, al Tesorero Nacional, en calidad de Custodio del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, pagar la suma de Ciento Veinte Millones Quinientos Ochenta y Ocho Mil Pesos (RD\$120,588,000.00), a título de indemnización a favor de la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (Codoagro), por la privación y pérdida, sin negligencia de su parte, del Derecho de Propiedad de las porciones de terreno ubicadas dentro del ámbito de las Parcelas núms. 132, 134, 177, 180 y 192, del Distrito Catastral núm. 15 del Municipio de San Francisco de Macorís, que les pertenecían a dicha compañía; por error reconocido y declarado del Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; pérdida que se produjo de manera definitiva e irrevocable, en virtud de la Sentencia núm. 252, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, y por aplicación de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras; Quinto: Excluir como al efecto excluye al Lic. Pedro Félix Ramón Jiménez Bencosme, en su calidad de interviniente forzosos, del presente proceso contentivo de demanda en indemnización por privación de derecho de propiedad de inmuebles, sin negligencia por parte del propietario original, con motivo de la ejecución de disposiciones de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, en virtud de los artículos 225 y siguientes de dicha ley, en contra del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, en la persona del Tesorero Nacional, en su calidad de custodio de dicho fondo; en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Sexto: Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, levantar las oposiciones o inscripciones que afecten las Parcelas núms. 132, 134, 177, 180 y 192, del Distrito Catastral núm. 15 del Municipio de San Francisco de Macorís, originadas como consecuencia de la presente Litis sobre Derechos Registrados; Séptimo: Ordenar como al efecto ordena, a la Secretaria de este Tribunal, notificar la presente sentencia a las partes involucradas, para los fines legales correspondientes” (sic).

8. No conforme con la decisión, fue interpuesto recurso de casación en su contra, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 56, de fecha 25 febrero de 2015, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Tesorería Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 15 de octubre de 2012, en relación a las parcelas núms. 132, 134, 177, 180 y 192 SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento (sic).

9. Dicha decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por la Tesorería Nacional, mediante instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de abril de 2015, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia TC núm. 0358/18, de fecha 10 de octubre de 2018, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Tesorería Nacional de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015). SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la sentencia núm. 56, TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). CUARTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Tesorería Nacional de la República Dominicana, y a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. Por A., (CODOAGRO). SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional (sic).

10. Los motivos expuestos en la sentencia núm. 56 de fecha 25 febrero de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en síntesis, son los siguientes:

Que en lo que se refiere a la inobservancia de lo establecido por el artículo 229 de la Ley Registro de Tierras alegado por la recurrente, no existe evidencia alguna en la sentencia impugnada de que se haya incurrido en dicho vicio, toda vez que el plazo de los tres (3) años que indica dicho texto legal para incoar la demanda en indemnización por privación de derecho de propiedad de inmueble, sin negligencia por parte del propietario original, no debe computarse a partir del momento en que la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A., (Codoagro) tuvo la privación de sus derechos de propiedad sobre las parcelas números 132, 134, 177, 180 y 192, del Distrito Catastral núm. 15 del Municipio de San Francisco de Macorís como erróneamente lo alega la recurrente, sino cuando ésta perdió de manera definitiva e irrevocable sus derechos sobre las mismas, que lo fue, con la sentencia núm. 252, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil siete (2007), como tuvo a bien establecer la Corte a-qua, por constituir dicha sentencia la última acción con la que contaba Codoagro para recuperar sus inmuebles, decisión la que produjo la pérdida definitiva de los inmuebles de que se trata, por lo que procede el rechazo de dicho aspecto; que por último, sostiene la recurrente en sustento a que se cae la sentencia impugnada, que el Registrador de Títulos del Departamento Duarte admitió en audiencia su error y negligencia en la tramitación de la ejecución de la hipoteca que diera origen a la presente litis; que independientemente o no de que dicho auxiliar de la justicia admitiera su error como sostiene la apelante, eso no impedía a la compañía Codoagro, que demandara en indemnización contra el Tesorero Nacional, en su calidad de custodio del fondo de seguro de terrenos registrados, en razón de que ese es un derecho que le correspondía, en virtud de las prerrogativas contenidas en la antigua Ley de Registro de Tierras, núm. 1542 aplicable al presente caso; que la esencia de la institución de reclamo en pago sobre el fondo de seguros, es por el perjuicio precisamente ocasionado por las omisiones en que incurren los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria en ese caso el Registrador de Títulos.

11. Que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

Conforme a las piezas que reposan en este expediente, el tribunal Constitucional ha podido determinar que la parte ahora recurrida interpuso la

demanda en indemnización por privación de derecho de propiedad de inmuebles, sin negligencia por parte del propietario original, el cinco (5) de agosto de dos mil ocho (2008) ante la Jurisdicción Inmobiliaria de San Francisco de Macorís, por lo que claramente ha quedado evidenciado que al momento de la interposición de la referida demanda, la ley que se encontraba vigente era la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario. En ese orden, el Tribunal Constitucional fijó en su Sentencia TC/00013/12, el precedente que sigue: 6.4 Para determinar cuál legislación aplicar, será necesario también que este tribunal establezca si los accionantes tenían un derecho adquirido, tema que ha sido ampliamente debatido por innumerables tratadistas y que está íntimamente relacionado con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. 6.5. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior” 6.6 Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por los elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la concusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley. 6.8. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia. En tal sentido, como la pérdida de los inmuebles objeto de la presente litis se consolidó mediante la sentencia dictada por la Suprema Corte con carácter irrevocable y definitivo, el dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), por lo que la demanda que ser derivó como consecuencia de la referida pérdida, se debió conocer bajo mandato de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), ley que entró en vigencia a partir de abril de dos mil siete (2007), ya que se encontraba derogada la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras,

del once (11) de octubre de mil novecientos cuarenta y siete (1947), por lo que claramente se violentaron los derechos del principio de legalidad y seguridad jurídica de la hoy recurrente, Tesorería Nacional de la República Dominicana (sic).

12. Dicho expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-4304-2018, de fecha 5 de diciembre de 2018, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de diciembre de 2019.

13. El artículo 54, incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que: “El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: “[...] 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

14. Conforme a lo expuesto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación originalmente interpuesto por la Tesorería Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2012, ateniéndose, de manera estricta, a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

### III. Medios de casación

14. Tesorería Nacional, en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando proceda examinar el recurso, comprobar si los agravios que se alegan se encuentran presentes en la sentencia impugnada.

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

15. En atención a la Constitución de la República, a los artículos 53 y 54.10, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011; al artículo

9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

16. En su memorial de defensa la parte recurrida Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (Codoagro), solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentado en el incumplimiento sustancial de precisar y desarrollar los medios de casación en que se sustenta el recurso, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008.

17. Que si bien esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que la parte recurrente no enuncia de manera ordenada sus medios de casación ni realiza un desarrollo abundante en su memorial, su exposición permite identificar agravios y violaciones contra la sentencia objeto del presente recurso, permitiéndole a esta Tercera Sala pronunciarse sobre los mismos.

18. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

19. Para sustentar su memorial de casación, la parte recurrente expone, en esencia, que los jueces del tribunal a quo violaron los artículos 228 y 229 de la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, al admitir la demanda en indemnización por privación de derecho de propiedad de inmueble sin negligencia por parte del propietario original, obviando el plazo de 3 años establecido en la indicada ley, como los artículos 45, 46, 47, 48, de la Ley núm. 834, al no acoger el medio de inadmisión basado en la prescripción; que de igual manera el tribunal violó el artículo 45 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario que establece que la custodia administrativa del fondo de garantía está a cargo de un consejo de administración designado por la Suprema Corte de Justicia y no por la Tesorería Nacional, por lo que la demanda fue mal dirigida contra la indicada institución, ya que la Ley núm. 567-05 en sus arts. 1 y 2, establece que la Tesorería Nacional es la

custodia de los fondos de las instituciones especificadas en dicha ley y el consejo que administra el fondo de garantías es apéndice de la Suprema Corte de Justicia que es un poder autónomo del Estado.

20. La valoración de las violaciones denunciadas requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo y establecidas, tanto en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que durante la vigencia de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (Condoagro), adquirió las parcelas núms. 132, 134, 177, 180 y 192, del distrito catastral núm. 15, municipio y provincia San Francisco de Macorís; b) que mediante la sentencia de fecha 4 de noviembre del 1991 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, fueron adjudicadas las porciones propiedad de la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (Condoagro) a favor de la Compañía INAG. SA.; c) mediante actos núms. 838 y 851 de fechas 26 y 29 de noviembre de 1991, instrumentados por Pedro López, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A., notificó al Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, oposición a ejecución de la referida sentencia de adjudicación, hasta tanto se conociera la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación y oposición a ejecución de sentencia y transferencias de inmuebles, la cual fue decidida por sentencia núm. 915 de fecha 3 de septiembre de 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que declaró la nulidad de la adjudicación; d) que por acto núm. 141 de fecha 17 de marzo de 1994, instrumentado por Pedro López, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A., notificó al Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, la oposición a transferencia en virtud de la sentencia que declaró la nulidad de la referida adjudicación; e) que no obstante la parte hoy recurrida en casación haber notificado al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís las actuaciones que se indican en la presente sentencia en los literales (c y d), el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís procedió a ejecutar las ventas realizadas por la empresa



INAG. SA., (adjudicataria del inmueble) a favor de Félix María Vásquez en fecha 2 de junio de 1992, y éste último a su vez procedió a venderlos a favor de Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A. mediante contrato de venta de fecha 28 de marzo de 1994; f) que mediante instancia de fecha 4 de agosto de 2008, la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (Codoagro) incoó una demanda en indemnización por privación de derecho de propiedad de inmuebles sin negligencia por parte del propietario contra la Tesorería Nacional, en su calidad de custodio del fondo de seguro, con motivo de la ejecución de las disposiciones de la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, sustentada en que perdió todos los derechos que le pertenecían dentro del ámbito de las parcelas núms. 132, 134, 177, 180 y 192, del distrito catastral núm. 15, municipio y provincia San Francisco de Macorís, por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís no inscribir las citadas oposiciones a la ejecución de la sentencia de adjudicación; demanda que fue acogida por sentencia núm. 1302011000194, de fecha 18 de noviembre de 2011, decisión que fue recurrida en apelación por la Tesorería Nacional y rechazado el recurso por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, mediante sentencia núm. 20120137 de fecha 15 de octubre de 2012; g) que no conforme con esa decisión, la Tesorería Nacional recurrió en casación, el cual fue rechazado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por sentencia de fecha 25 de febrero de 2015, que motivó el recurso de revisión incoado por la Tesorería Nacional de la República ante el Tribunal Constitucional, fundado en que al momento de incoarse la demanda en indemnización por privación de derecho de propiedad de inmuebles no era el custodio del fondo de Seguro de Terrenos Registrados, sino el Consejo de Administración del Fondo de Seguros designado por la Suprema Corte de Justicia, siendo admitido el recurso de revisión constitucional por sentencia núm. TC70358/18, de fecha 10 de octubre de 2018 y ordenando su envío a esta Tercera Sala, conforme a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales del 13 de junio de 2011.

21. Para fundamentar la decisión núm. 20120137, impugnada en casación, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que este Tribunal Superior de Tierras es de criterio que en relación a la conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrente, anteriormente transcritas, procede que las mismas sean rechazadas

por el hecho de que la parte recurrida y demandante en primer grado, justificó su acción precisamente en la disposición del artículo 229 de la Ley 1542, en cuanto al término para plantear la misma, tal y como señala la parte in-fine de dicho artículo, que establece que el término de tres (3) años es a contar del tiempo en que naciere el derecho de incoar la acción, por lo que por sentido lógico y razonable dicho plazo o término se inicia como consecuencia de la sentencia de fecha dieciocho (18) del mes de Julio del año dos mil siete (2007), dictada por la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de una litis sobre derechos registrados interpuesta por la empresa INDUVECA, C. x A., que de manera definitiva e irrevocable se produjo la pérdida de los inmuebles de que se trata, en perjuicio de la hoy recurrida, siendo este a todas luces el momento a partir del cual legal y razonablemente inicia el plazo de los tres (3) años para incoar la acción [...]; que la sentencia de nulidad de adjudicación adquirió ejecutoriedad de pleno derecho y el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de la Sentencia No. 63 de fecha (15) del mes de Diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís del año mil novecientos noventa y nueve (1999), y de la Sentencia de fecha veintiuno (21) del mes de Abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Suprema Corte de Justicia, [...]; Que de la omisión y/o negligencia del Registro de Títulos de Duarte, que afectaron los derechos de propiedad de la Compañía CODOAGRO, como consecuencia de una litis sobre derechos registrados interpuesta por la empresa INDUVECA, C X A, concluyó con la pérdida de los inmuebles indicados para CODOAGRO, como consecuencia de la sentencia de fecha dieciocho (18) del mes de Julio del año dos mil siete (2007), dictada por la Suprema Corte de Justicia, quedando dicha razón social privada de interponer una acción para recobrar los inmuebles descritos, razones estas por las que CONDOAGRO, ha hecho uso de los derechos adquiridos y prerrogativas legales a la sazón contenidos en la Ley 1542, y que favorecen a la demandante hoy recurrida con el objetivo de obtener la correspondiente compensación e indemnización del Tesorero Nacional, en su calidad de custodio del Fondo de Seguros de Terrenos de conformidad con los artículo 225 y siguientes de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras, la cual en la especie mantiene su aplicación respecto al derecho adquirido de indemnización que tiene la recurrida, en virtud del principio constitucional, de irretroactividad de la

Ley. Que al verse impedida la Compañía CODOAGRO de interponer alguna acción contra la Compañía Fábrica de Embutidos INDUVECA, C x A., para recobrar los derechos descritos, haciendo uso de los derechos adquiridos y prerrogativas contenidas los inmuebles descritos, haciendo uso de los derechos adquiridos y prerrogativas contenidas en la Ley 1542 aplicables en la especie, evidentemente que le correspondía el derecho de demandar en indemnización contra el Tesorero Nacional, en calidad de custodio del Fondo de Seguro de Terrenos, sobre todo porque en la especie se aglutina los siguientes elementos fácticos que de manera implícita toma en consideración la normativa aplicable, es decir, la Ley 1542, del 1947 para reconocer acciones de esta naturaleza, tales como: Que el demandante haya sido privado indebidamente de un derecho inmobiliario; que esta privación haya sido como causa de aplicación de la referida normativa; que el daño y perjuicio no se deba a la negligencia del demandante; que hoy haya disponibilidad legal de ejercer ningún otro recurso o acción para recobrar su derecho y por último que lógicamente la demanda se interponga dentro del plazo legal; elementos estos todos que si examinamos separadamente en atención a los hechos acaecidos todos tienen asideros y factibilidad en el presente caso, razones estas suficientes para admitir la presente demanda” (sic).

22. De lo transcrito precedentemente, se evidencia que el punto controvertido en el recurso que ocupa la atención de esta Tercera Sala fue el inicio del cómputo del plazo para accionar contra el fondo de seguros en pago de indemnización por pérdida o privación del derecho de propiedad; que el artículo 29 de la antigua Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras establece lo siguiente: “Toda acción que de acuerdo con esta ley se entable en demanda de compensación por cualquier pérdida o privación del terreno o de cualquier derecho o interés en el mismo, se sustentará dentro del término de tres años a contar del tiempo en que naciere el derecho de incoar la acción”; que en la especie, la litis sobre derechos registrados intentada por Induveca, C. por A., concluyó con la sentencia núm. 252 de fecha 18 de julio de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual adquirió carácter definitivo la privación del derecho de propiedad sobre las parcelas números 132, 134, 177, 180 y 192 del distrito catastral núm. 1 del municipio y provincia de San Francisco de Macorís en perjuicio de la parte hoy recurrida, en aplicación del principio del tercer adquirente de buena fe en combinación

con los artículos 174 y 192 de la citada Ley núm. 1542, por lo que al interponer la parte hoy recurrida la demanda en indemnización por privación de derecho de propiedad de inmuebles en fecha 5 de agosto de 2008, se encontraba dentro del plazo de los tres años para accionar ante el referido fondo de seguros.

23. En cuanto al agravio alegado referente a que la ley aplicable en el presente caso es la núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, específicamente su artículo 45, cuyo texto establece que el fondo de garantía está a cargo de un Consejo de Administración designado por la Suprema Corte de Justicia y no por la Tesorería Nacional, en razón de que la demanda fue interpuesta en fecha 4 de agosto de 2008, cuando ya se encontraba en vigencia la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; el estudio de la sentencia revela, que si bien el tribunal a quo fue apoderado de una demanda con el procedimiento establecido en la Ley núm. 108-05, no menos verdad es que realizó su instrucción en virtud de la Ley núm. 1542-47, partiendo de la fecha en que la parte recurrida en apelación, actual recurrido en casación, adquirió el derecho que generó el perjuicio cuya reparación reclama.

24. En virtud de las disposiciones de los artículos 184 de la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 y 31 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las cuales establecen que las decisiones emitidas por dicho tribunal son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de lo que se infiere que las decisiones dictadas por el referido tribunal son vinculantes para los jueces del Poder Judicial, quienes en los casos sometidos a su escrutinio están llamados a interpretar las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales en la forma en que fueron valorados por el Tribunal Constitucional en su sentencia.

25. Por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que los medios de casación propuestos deben ser acogidos, pues coinciden con las interpretaciones y determinaciones legales fijadas por el Tribunal Constitucional en la sentencia que se viene mencionando y que han sido precisadas y detalladas más arriba, tal y como sería la errónea aplicación de la Ley núm. 1542-47, lo cual conduce a una violación al principio de legalidad y seguridad jurídica, pues debe ser retenido

que la sentencia dictada por esta Tercera Sala fue anulada al estar fundamentada en desconocimiento de un precedente obligatorio, puesto que el Tribunal Constitucional determinó: “En tal sentido, como la pérdida de los inmuebles objeto de la presente litis se consolidó mediante la sentencia dictada por la Suprema Corte con carácter irrevocable y definitivo, el dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), la demanda que se derivó como consecuencia de la referida pérdida se debió conocer bajo mandato de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), ley que entró en vigencia a partir de abril de dos mil siete (2007), ya que se encontraba derogada la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, del once (11) de octubre de mil novecientos cuarenta y siete (1947), por lo que claramente se violentaron los derechos del principio de legalidad y seguridad jurídica de la hoy recurrente, Tesorería Nacional de la República Dominicana” (sic); situaciones estas que conducen a la casación de la sentencia impugnada, ya que en la misma se dispuso una interpretación contraria del precedente en cuestión, determinando consecuencias jurídicas disímiles que fundamentaron un dispositivo contrario al sugerido por la ratio decidendi de la sentencia TC/0358/18.

26. Que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

27. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, los precedentes del Tribunal Constitucional, la doctrina jurisprudencial observada, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20120137 de fecha 15 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Cesar E. Ruiz Castillo y Nubia C. Ruiz F., abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados. César José García Lucas. Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 86**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Ercilia Altagracia Alburquerque y Josefina M. Magdalena Guzmán Fuertes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Jualio R. Quezada Núñez y Víctor Matos.
<b>Recurrida:</b>	Nereida Altagracia Contreras Mercedes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Álfrida María Vargas Suárez.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ercilia Altagracia Alburquerque y Josefina M. Magdalena Guzmán Fuertes, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00147, de fecha 18 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Ercilia Altagracia Alburquerque y Josefina M. Magdalena Guzmán Fuertes, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0515822-5 y 001-0046114-4, domiciliadas en la Calle “13” núm. 1, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Jualio R. Quezada Núñez y Víctor Matos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0063571-7 y 001-1213342-6, con estudio profesional abierto en común, en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Nereida Altagracia Contreras Mercedes, se realizó mediante acto núm. 2416/2017 de fecha 1 de noviembre de 2017, instrumentado por José Tomas Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Nereida Altagracia Contreras Mercedes, dominicana, domiciliada y residente en la avenida Bolívar núm. 353 casi esq. Socorro Sánchez, edificio profesional Elams II, suite 2L, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Álfrida María Vargas Suárez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082650-2, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 353 casi esquina Socorro Sánchez, edificio profesional Elams II, suite 2-C, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 27 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.



5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de tierras, en fecha 14 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

6. Ercilia A. Alburquerque y Josefina M. Magdalena Guzmán Fuertes incoaron una litis sobre derechos registrados en transferencia de inmueble, en relación con la parcela núm. 44-M-1, distrito catastral núm. 06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de la que resultó la parcela núm. 401416518800, dictando la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, la sentencia núm. 20155998, de fecha 11 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Acoge las conclusiones formulada en audiencia de fecha 09 de junio del año 2015, formuladas por la Licda. Alfrida María Vargas Suarez, en representación de la señora Nereida Altagracia Contreras Mercedes, respecto a la aprobación de trabajos de deslinde hechos por el agrimensor Nilvio Rafael Fondeur Rodríguez, codia No. 9305. SEGUNDO: Aprueba los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor Nilvio Rafael Fondeur Rodríguez, en relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 203.94 metros cuadrados, dentro de la parcela 44-M-1, Distrito Catastral 06, Municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, de los que resulto la pacerla No. 401416518800. TERCERO: Ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo, realizar las siguientes operaciones: a) Cancelar la constancia anotada en el certificado de títulos No. 0100103644, inscrita en el libro No. 3044, Folio No. 222, expedida en fecha 03 de febrero del 2010, por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a favor de la señora Nereida Altagracia Contreras Mercedes, que ampara una porción de terreno de 200.00 metros cuadrados, dentro de la parcela 44-M-1, Distrito Catastral 06, Distrito Nacional b) Expedir el certificado de título que ampare el derecho de propiedad de la parcela resultante No. 40146518800, con una superficie de 203.94 metros cuadrados, a favor de la señora Nereida Altagracia Contreras Mercedes, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de

identidad y electoral No. 001-1506393-5, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; c) Cancelar en los asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial; d) Mantener cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos que no haya sido presentada ante este tribunal y que se encuentre a la fecha registrada. CUARTO: Ordena a la secretaria publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos complementarios y remitirla al Registrador de Títulos. QUINTO: Instruye al Registro de Títulos de Santo Domingo a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al Tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario; SEXTO: Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

7. Que la parte hoy recurrente Ercilia A. Albuquerque y Josefina M. Magdalena Guzmán Fuertes, mediante instancia depositada en fecha 15 de abril de 2016, interpusieron recurso de apelación contra la referida decisión, mediante instancia depositada en fecha 15 de abril de 2016, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2017-S-00147, de fecha 18 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 15 de abril de 2016 por las señoras Ercida Altagracia Albuquerque y Josefina María Magdalena Guzmán Fuertes, representadas por el Dr. Julio Quezada Núñez, y sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 30 de mayo de 2017, por los motivos. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia Núm. 20155998, dictada en fecha 11 de noviembre de 2015 por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito. TERCERO: CONDENA a las señoras

Ercida Altagracia Alburquerque y Josefina María, al pago de las costas del presente proceso, distrayéndolas a favor de la Dra. Alfrida María Vargas Suarez, abogada de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: ORDENA la corrección del plano técnico de deslinde para que donde consta la colindante Josefina Almonte, se haga constar como Josefina María Magdalena Guzmán Fuertes, una vez la sentencia sea irrevocable y previo a su ejecución por ante el Registro de Títulos. QUINTO: ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, a) DESGLOSAR los documentos que fueron aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y de dejar copia certificada de los mismos en el expediente. b) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos (sic).

### III. Medios de Casación

Que la parte recurrente Ercilia A. Alburquerque y Josefina M. Magdalena Guzmán Fuertes, en su memorial de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sino que hace algunos señalamientos que podrían ser examinados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, alegando que el mismo ha sido interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días exigidos para su admisibilidad, lo que establece el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación y de manera subsidiaria, declarar la caducidad del recurso, alegando que el mismo fue notificado a

la parte recurrida vencido el plazo de treinta (30) días francos establecido por el artículo 7 de la referida ley.

11. Que como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Que una vez valorada dicha inadmisión, procede en la especie su rechazo, toda vez que se ha podido verificar que la sentencia impugnada fue notificada el 17 de agosto de 2017, mediante acto núm. 388-2017 instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, siendo el último día hábil para interponer el recurso el domingo 7 de septiembre de 2017, plazo que debe ser prorrogado al siguiente día hábil, que era el lunes 18 de septiembre de 2017, razón por la cual al ser interpuesto el 18 de septiembre de 2017, mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que no fue interpuesto fuera del plazo de 30 días francos previsto por la ley para su interposición.

En cuanto a la caducidad del recurso

13. El artículo 82 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario en lo que se refiere al recurso de casación, establece que "(...) el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto".

14. Que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: "En vista de un memorial, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso (...)". La indicada ley en su artículo 7 señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento, caducidad que será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

15. Los plazos en materia de casación son francos conforme las disposiciones del artículo 66 de la ley que rige la materia.

16. Del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte que el recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de septiembre de 2017, expidiéndose en esa fecha el auto emitido por el presidente

de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar; siendo el último día hábil para notificarlo el 19 de octubre de 2017, razón por la cual al ser notificado mediante acto núm. 2416/2017, el 1 de noviembre de 2017, instrumentado por José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, resulta evidente que al momento de su notificación había vencido el plazo de treinta (30) días francos establecido por el referido artículo 7, razón por la cual procede declarar la caducidad tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los agravios invocados contra la sentencia impugnada, toda vez que uno de los efectos que derivan de la decisión que será pronunciada, es que impide el examen del fondo del recurso.

17. Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

#### Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ercilia A. Albuquerque y Josefina M. Magdalena Guzmán Fuertes, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00147, de fecha 18 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Dra. Álfrida María Vargas Suárez, abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada

por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 87**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Benigno Marte García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel de Jesús Puello Ruiz.
<b>Recurrida:</b>	Marcelina Rivera Soriano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Augusto Santana Medina.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Benigno Marte García, contra la sentencia núm. 20141181 de fecha 25 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. Mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Benigno Marte García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0012119-9, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 7, sector San Isidro, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Dr. Manuel de Jesús Puello Ruiz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0014427-2, con estudio profesional abierto en la calle Gral. Cabral, núm. 142, provincia San Cristóbal y domicilio ad hoc en la calle Luis F. Thomén núm. 307, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Marcelina Rivera Soriano, se realizó mediante acto núm. 00209/2014 de fecha 19 de mayo de 2014, instrumentado por Alfonso de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Marcelina Rivera Soriano, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0047419-5, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 19, Cambita Sterling, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Augusto Santana Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0048339-4, con estudio profesional abierto en el edificio Dr. Octavio Ramírez Duval, tercera planta, ubicado en la calle Mayor Enrique Valverde, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de agosto de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de tierras, en fecha 15 de julio de 2015, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco,



jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

## II. Antecedentes

7. Marcelina Rivera Soriano incoó una litis sobre derechos registrados en inscripción de derecho de servidumbre de paso, con relación a la parcela núm. 76 del distrito catastral núm. 02, municipio y provincia San Cristóbal, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, la sentencia núm. 0299-2011-000433, de fecha 21 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra transcrito textualmente en el de la sentencia objeto del presente recurso.

8. No conforme con la referida sentencia, Benigno Marte García interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 5 de enero de 2012, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20141181, de fecha 25 de febrero de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declarar como al efecto declara, bueno y valido en la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Benigno Marte García, por órgano de sus abogados, el Dr. Manuel Puello Ruiz y el Lic. Moisés A. Torres García, contra la Sentencia No. 02992011000433, de fecha 21 de noviembre del 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, en relación a la Parcela No. 76, del D.C. No. 02, del Municipio de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con las reglas que regulan la materia. Segundo: En cuanto al fondo, Rechaza dicho recurso, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, Confirma la sentencia preindicada cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoger las conclusiones de la parte demandante en este proceso Sra. Marcelina Rivera Soriano, representada por el Lic. Rafael Augusto Santana Medina, en razón de las justificaciones expuestas en esta sentencia, en consecuencia: a) Autorizamos al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal proceder a inscribir en los derechos a favor de Benigno

Marte García, dentro de la Parcela No. 76, del D.C. No. 02, del Municipio y Provincia de San Cristóbal, derecho a Servidumbres de Paso (resultando copropietario de la parcela sirviente) a favor de la propiedad de la parte que inicia la acción Sra. Marcelina Rivera Soriano, en la titularidad de José Bautista Rosario (resultando copropietaria de la parcela dominante), en la ubicación preexistente con un área de 4 m<sup>2</sup> de ancho por el largo de la propiedad hasta el lindero con el predio dominante. b) Comunicar esta sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a fin de la ejecución del levantamiento de lo ordenado en esta sentencia; Segundo: Rechazar las conclusiones de la parte demandada por lo expuesto; Tercero: Condenar como en efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte que inicia la acción; Cuarto: Comisionamos como en efecto comisionamos y ampliamos competencia jurisdiccional hasta el alcance de esta al Ministerial Wascar N. Mateo Céspedes, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de esta sentencia (sic). Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael A. Santana Medina, que afirma haberlas avanzando en su totalidad. Comuníquese, la presente sentencia al Registro de Títulos de San Cristóbal, Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal y los señores Gloria María de Leon y Anneris Ronian castillo, el Licdo. Deyby Osiris Rodríguez Santana, los Licdos. Luis Manuel del Rio y Fabio Poueriet, los Sres. Elpidio Ramírez Soto y Ramón Rafael Guzmán Ramírez” (sic).

### III. Medios de Casación

9. En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: “Primer medio: Violación de la ley y la Constitución; y Segundo medio: Falta de base legal”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de

diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo realizó una errónea aplicación de las disposiciones que regulan las servidumbres de paso, al confirmar una decisión que dispone inscribir dentro de los derechos del exponente y a favor de la hoy recurrida, una servidumbre de paso con un área de 4 metros cuadrados de ancho, por el largo de su propiedad, dividiendo toda una propiedad sembrada de cacao, en violación al derecho de propiedad, que protege la Constitución de la República; que la decisión impugnada no contiene una motivación que justifique el despojamiento de su derecho de propiedad sobre la porción de terreno donde se solicitó el establecimiento de la servidumbre en cuestión, no obstante ser la servidumbre de paso un asunto delicado que debe ser bien justificado; que el tribunal a quo invirtió la carga de la prueba al afirmar en su decisión que él no probó que la salida a la vía pública reuniera las características y condiciones establecidas por la ley y la jurisprudencia, desconociendo que corresponde al peticionario de la servidumbre probar los requisitos de la ley; que la sentencia impugnada no satisface los requerimientos establecidos en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 639, 682 y 683 del Código Civil al no precisar motivación alguna que permita establecer que la servidumbre de paso solicitada tiene su fundamento en la falta o carencia a la salida de la vía pública, como única justificación para que pueda ser ordenada; que el tribunal a quo no ponderó que ante el tribunal de primer grado, en una inspección de lugar comprobó, según consta en su decisión, la existencia de una vía diferente, pero que consideró inconveniente para la actual recurrida, menospreciando el legítimo derecho de propiedad, garantizado por la Constitución, por la conveniencia o comodidad de otro propietario.

12. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Marcelina Rivera Soriano incoó una litis en establecimiento de servidumbre de paso contra Benigno Marte García, en relación a la Parcela núm. 76, distrito catastral núm. 02, municipio y provincia San Cristóbal, propiedad del demandado, sustentando que su propiedad tiene una única salida a la vía pública, que atraviesa parte del terreno, demandad que

fue acogida mediante sentencia núm. 02992011000433, de fecha 21 de noviembre de 2011; b) que esta decisión fue recurrida en apelación por Benigno Marte García, fundamentando que el paso de la servidumbre cuya inscripción ordenada le perjudica y que además existía otro camino que permitía el acceso a Marcelina Rivera Soriano a la vía pública, recurso que fue rechazado por la jurisdicción de alzada, confirmando la sentencia apelada.

13. Que para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que, en cuanto al fondo, se comprueba que para acoger la solicitud de Establecimiento de Servidumbre de Paso, el tribunal a-quo en la sentencia recurrida expuso que se realizó una inspección por parte de este Tribunal en el objeto e interés de ese proceso, en el que se pudo comprobar a) Que el área solicitada como paso de servidumbre, era usada por muchos años a favor de los solicitantes, propietarios del predio dominante; b) Que resultó evidente el cierre reciente, por el estado en que se encontraban los materiales usados para cerrar la servidumbre reclamada, así como siembras, recientes que se advertían en el área; c) Que la vía de comunicación hacia la cual se pretende acceso, guarda mayor apego a los que dispone el artículo 683 del Código Civil con la Servidumbre existente, que con la variación propuesta. (...) A que si bien es cierto que el Sr. Benigno Marte García, alega que existe otra vía de tránsito que puede ser utilizada por la parte recurrida, no menos cierto es, que mediante inspección realizada por el Tribunal a-quo se comprobó que ciertamente la salida reclamada es la vía de tránsito que reúne las características más apegadas a lo que dispone el art. 683 del Código Civil, el cual establece que “el tránsito debe tomarse por lo regular del lado en que sea más corto el trayecto a la vía pública” y la vía de tránsito planteada por la parte recurrente presenta perjuicios, por su accidentada geografía, difícil acceso a pie o vehículo, escarpado trayecto, así como una distancia más larga, de lo que se deduce que dicho pedimento no puede ser acogido por ser opuesto a lo dispuesto en el artículo descrito”(sic).

14. En cuanto al argumento planteado por la parte recurrente, en el sentido que el tribunal a quo aplicó de manera incorrecta, las disposiciones que regulan la servidumbre de paso, específicamente lo establecido en los artículos 639, 682 y 683 del Código Civil, esta Suprema Corte de

Justicia ha mantenido el criterio pacífico señalando que la combinación de los artículos antes mencionados, refiere que una servidumbre de paso se justifica cuando la finca no tiene acceso alguno a la vía pública que le permita a sus propietarios el libre tránsito hacia y desde los predios de su pertenencia, para facilitar el pleno ejercicio de su derecho de propiedad<sup>124</sup>.

15. Del análisis de las motivaciones de la sentencia impugnada se ha podido comprobar que, contrario a lo expuesto por el hoy recurrente, el tribunal a quo aplicó correctamente las disposiciones que regulan la servidumbre de paso, al establecer que la salida a la vía pública reclamada por la entonces parte demandante Marcelina Rivera Soriano, era el camino que reunía las características más apegadas a lo que dispone el artículo 683 del Código Civil y no la que proponía la parte hoy recurrente, apreciación realizada por la corte a qua, mediante testigos, así como por el descenso realizado al lugar de la ubicación del inmueble en cuestión, formando su convicción en el sentido que “la vía de tránsito planteada por la parte recurrente presenta perjuicios, por su accidentada geografía, difícil acceso a pie o vehículo, escarpado trayecto, así como una distancia más larga, de lo que se deduce que dicho pedimento no puede ser acogido por ser opuesto a lo dispuesto en el artículo descrito”.

16. Por lo anterior se comprueba que la parte hoy recurrida y reclamante de la servidumbre de paso, probó ante el tribunal a quo la carencia de otra vía de acceso a la vía pública, decisión que no comporta, como alega el recurrente, dar mayor prevalencia a un derecho sobre otro, sino que garantiza el derecho de propiedad, lo que dio lugar a la servidumbre establecida para el aprovechamiento de las parcelas que se encuentren aisladas, sin incurrir la corte a qua en una incorrecta interpretación de los textos que regulan la servidumbre de paso; en consecuencia, el agravio invocado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17. En relación a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que la sentencia recurrida carece de falta de motivación y de fundamentos precisos, es necesario señalar, que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que las creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 quedaron subsumidos o incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción

124 SCJ, Tercera Sala, Sentencia Núm. 43, 26 de septiembre 2012, B.J. 1222.

Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y que consagra que debe contener los motivos en que se funda, sobre el cual el recurrente no aporta pruebas de haberse violado dicho texto legal, dado que la sentencia impugnada además de estar correctamente concebida conforme a dicho texto legal, contiene fundamentos precisos y pertinentes, por lo que procede rechazar dicho argumento, conforme a las consideraciones anteriores y rechazar el recurso de casación, por no incurrir la sentencia en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados.

18. Que conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumbiera en este recurso será condenada al pago de las costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Benigno Marte García, contra la sentencia núm. 20141181 de fecha 25 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rafael Augusto Santana Medina, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos. César José García Lucas. Secretario General

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 88

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Rosa Mora De León y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Teodora Castro de la Rosa y Dr. Tomas E. González Balbi.
<b>Recurrido:</b>	Provelco, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Williams A. Jiménez Villafaña y Ariel Lockward Céspedes.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Mora de León, Elizabeth Santos, Demetrio Antonio Liranzo Lantigua, José de la Cruz Trinidad, Pantaleón Sosa Sosa, Rafael Eduardo Bernabe Martínez, Domingo de Jesús Asunción Santos, Santa Castillo Olea, Moisés E. Peña, Ramón Arturo Cedeño Paniagua, Santa Benita Rodríguez, Fidelio Almonte



Martínez, Santa Castillo, Rufina Hernández Arias, Alba Margarita Ruiz Segura, José Altigracia de la Cruz Díaz, Rita María Balbi Villalona, Pedro Medina Pérez, Miguelina Batista, María Elena Díaz Santos, Pablo Onorio Villar Chalas, Santo Herasmo Rodríguez, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00045, de fecha 23 de febrero de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Rosa Mora de León, Elizabeth Santos, Demetrio Antonio Liranzo Lantigua, José de la Cruz Trinidad, Pantaleón Sosa Sosa, Rafael Eduardo Bernabe Martínez, Domingo de Jesús Asunción Santos, Santa Castillo Olea, Moisés E. Peña, Ramón Arturo Cedeño Paniagua, Santa Benita Rodríguez, Fidelio Almonte Martínez, Santa Castillo, Rufina Hernández Arias, Alba Margarita Ruiz Segura, José Altigracia de la Cruz Díaz, Rita María Balbi Villalona, Pedro Medina Pérez, Miguelina Batista, María Elena Díaz Santos, Pablo Onorio Villar Chalas, Santo Herasmo Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1746062-6, 001-0241687-2, 001-0062044-2, 001-0038729-9, 001-058405-8, 001-0445696-7, 001-0579556-1, 001-0766654-7, 001-0034559-4, 001-1186043-3, 001-0580289-6, 001-1155510-8, 001-0073102-5, 001-0913136-7, 001-0550152-2, 001-0810610-5, 001-1089257-7, 001-1298661-7, 001-1069233-57, 001-1035935-3, 001-0551897-1, 001-0558247-6, domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Teodora Castro de la Rosa y Tomas E. González Balbi, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0241687-2 y 001-0904593-0, con estudio profesional abierto en común en la carretera Mella km. 7 ½ , plaza Fantasía, local núm. 32, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y ad-hoc en la calle El Conde núm. 359, local núm. 12 A, plaza Lombas, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional

2. El emplazamiento a la parte recurrida Provelco, SRL, se realizó mediante acto núm. 214/2017, de fecha 21 de junio de 2017, instrumentado

por María Leonarda Julia Ortiz, alguacil ordinaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad Provelco, SRL, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-02971-4, con domicilio y asiento en el residencial José Contreras, manzana 5, edif. 2, apto. 204, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por María Enid Ortiz Gómez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral número 001-1271504-0, del mismo domicilio; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Williams A. Jiménez Villafaña y Ariel Lockward Céspedes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1171172-7 y 001-1272478-6, con estudio profesional, abierto en común en la calle Mustafá Kemal esq. Luis Shecker, edif. Centre One, segundo piso, apartamento 201, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 1 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo, que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de tierras, en fecha 8 de mayo de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

6. Que la parte recurrente incoó una litis sobre derechos registrados, en relación con la parcela núm. 206-A-1-A, distrito catastral núm. 6, del Distrito Nacional, contra Provelco SRL, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la sentencia núm. 20151812, de fecha 24 de abril de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

Primero: Declara Inadmisibile la demanda en litis sobre derechos registrados incoada por Rosa Mora de León y Demetrio Antonio Lorenzo, así como los intervinientes voluntarios señores Pantaleón Sosa Sosa, Rafael Eduardo Bernave Martínez, Domingo de Jesús Asunción Santos, Santa Benita Rodríguez, Fidelio Almonte Martínez, Santa Castillo, Rufina Hernández Arias, Alba Margarita Ruiz Segura, José Altagracia de la Cruz Día, Rita María Balbi Villalona, Pedro Medina Pérez, Miguelina Batista, María Edlena Díaz Santos, Pablo Onorio Villas Chalas y Santo Herasmo Rodríguez; en contra de la compañía Provelco, S.R.L, por no haber demostrado estos su calidad con relación al inmueble descrito como parcela No. 206-A-1-A, del Distrito Catastral No. 06, del Distrito Nacional; conforme a lo expresado en el cuerpo de esta misma sentencia; Segundo: Ordena a la secretaria del tribunal, cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliarios; Tercero: Compensa, entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento (sic).

7. No conformes con esa decisión los demandantes e intervinientes voluntarios interpusieron recurso de apelación contra la referida decisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2017-S-00045 de fecha 23 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recuso de apelación interpuesto por los señores ROSA MORA DE LEÓN, ELIZABETH SANTOS, DEMETRIO ANTONIO LIRANZO LANTIGUA, PANTALEÓN SOSA SOSA, RAFAEL EDUARDO BERNABE MARTÍNEZ, DOMINGO DE JESUS ASUNCION SANTOS, SANTA CASTILLO OLEA, MOISES E. PEÑA, RAMÓN ARTURO CEDEÑO PANIAGUA, SANTA BENITA RODRÍGUEZ, FIDELIO ALMONTE MARTÍNEZ, SANTA CASTILLO, RUFINA HERNÁNDEZ ARIAS, ALBA MARGARITA RUÍZ SEGURA, JOSÉ ALTAGRACIA DE LA CRUZ DÍAZ, RITA MARÍA BALBI VILLALONA, PEDRO MEDINA PÉREZ, MIGUELINA BATISTA, MARÍA ELENA DÍAZ SANTOS, PABLO ONORIO VILLAR CHALAS y SANTO HERÁSMO RODRÍGUEZ, contra la sentencia No. 20151812 de fecha 24 de abril del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Segunda Sala, en ocasión de la demanda en solicitud de rechazo de otorgamiento de fuerza pública, referente a la parcela No. 206-A-1-A, Distrito Catastral No. 6, municipio Santo Domingo Este, de la

provincia Santo Domingo, por estar conforme al derecho. Segundo: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, REVOCA la sentencia recurrida, y RECHAZA la demanda en solicitud de rechazo de otorgamiento de fuerza pública interpuesta en primer grado por los señores ROSA MORA DE LEON, ELIZABETH SANTOS, DEMETRIO ANTONIO LIRANZO LANTIGUA, PANTALEÓN SOSA SOSA, RAFAEL EDUARDO BERNABE MARTÍNEZ, DOMINGO DE JESUS ASUNCIÓN SANTOS, SANTA CASTILLO OLEA, MOISES E. PEÑA, RAMÓN ARTURO CEDEÑO PANIAGUA, SANTA BENITA RODRÍGUEZ, FIDELIO ALMONTE MARTÍNEZ, SANTA CASTILLO, RUFINA HERNÁNDEZ ARIAS, ALBA MARGARITA RUÍZ SEGURA, JOSÉ ALTAGRACIA DE LA CRUZ DÍAZ, RITA MARÍA BALBI VILLALONA, PEDRO MEDINA PÉREZ, MIGUELINA BATISTA, MARÍA ELENA DÍAZ SANTOS, PABLO ONORIO VILLAR CHALAS Y SANTO HERÁSMO RODRÍGUEZ, mediante instancia de fecha 30 de noviembre del 2012. Tercero: CONDENA solidariamente a las partes recurrentes, al pago de las costas generales en esta instancia, en beneficio de los abogados de la parte recurrida Provelco, C. por A., que así lo solicitaron, los licenciados Raúl Lockward Céspedes, Williams A. Jiménez Villafaña y Ariel Lockward Céspedes, por las razones dadas. Cuarto: AUTORIZA a la secretaria de este tribunal a desglosar del expedientes, los documentos depositados por las partes, conforme inventarios que reposen en el expediente, en la forma indicada en la normativa de este Tribunal (sic).

### III. Medios de casación

8. Que la parte recurrente, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de Ponderación de las Pruebas Aportadas, Incompleta Relación de los Hechos y Desnaturalización de los Mismos, Falta de Base Legal. Segundo Medio: Insuficiencia de Motivos, Falta de Ponderación de los Vicios Alegados contra la Sentencia en Primer grado y Falta de Base Legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de

diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida Provelco SRL, solicita de manera principal, que se declare inadmisibile por extemporáneo el recurso de casación, alegando que la sentencia impugnada fue recurrida en casación fuera del plazo que establece la ley.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Que el artículo 82 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: "(...) el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto".

13. De conformidad con el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

14. El examen del expediente pone de manifiesto, que la sentencia recurrida fue notificada a la actual recurrente el 31 de marzo de 2017, mediante acto núm. 18/2017, instrumentado por Roberto Acevedo Martínez alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el domicilio de su representante legal, Lcdo. Tomas González, lugar elegido para todos los fines y consecuencias legales, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo, por ser el destinatario del acto del mismo mandatario legal que lo representó ante la corte. Tomando como base el precedente constitucional que ha establecido que la notificación hecha en el estudio profesional del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de esta, tanto ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre<sup>125</sup>.

15. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la ley sobre Procedimiento de Casación, conforme a

los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre la duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento.

16. En base a lo expuesto, al ser notificada la sentencia en fecha 31 de marzo de 2017, el ultimo día hábil para interponer el recurso era el 1 de mayo de 2017; que al interponerlo el 31 de mayo de 2017, según memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a través de su abogado constituido, Lcdo. Tomás González, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente. Que en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios dirigidos por la parte recurrente contra la sentencia recurrida, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, tal y como lo dispone el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, precedente constitucional, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rosa Mora de León, Elizabeth Santos, Demetrio Antonio Liranzo Lantigua, José de la Cruz Trinidad, Pantaleón Sosa Sosa, Rafael Eduardo Bernabe Martínez, Domingo de Jesús Asunción Santos, Santa Castillo Olea, Moisés E. Peña, Ramón Arturo Cedeño Paniagua, Santa Benita Rodríguez, Fidelio Almonte Martínez, Santa Castillo, Rufina Hernández Arias, Alba Margarita Ruiz Segura, José Altagracia de la Cruz Díaz, Rita María Balbi Villalona, Pedro Medina Pérez, Miguelina Batista, María Elena Díaz Santos, Pablo Onorio Villar Chalas y Santo Herasmo Rodríguez, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00045, de fecha 23 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Williams A. Jiménez Villafaña y Ariel Lockward Céspedes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos. César José García Lucas. Secretario General

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 89

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Marcelino Ureña Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel Rafael Mármol Matías.
<b>Recurrida:</b>	Casilda del Carmen Lora Marte.
<b>Abogados:</b>	Dr. Santiago Fco. José Marte, Licda. Elvira Acosta Ortiz y Lic. Lixander M. Castillo Quezada.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Marcelino Ureña Reyes, contra la sentencia núm. 20121016, de fecha 12 de abril de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso



1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2012, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de José Marcelino Ureña Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0263600-2, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, módulo 228, segunda planta, de la plaza El Paseo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ángel Rafael Mármol Matías, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0005214-7, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 23, primer nivel, edif. Molina III, sector Los Colegios, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en la oficina de la Lcda. Angela del Carmen Tejada Castillo, ubicada en la calle Manolo Tavarez Justo núm. 13, apto. 1-B, edif. Laura Elisabeth, urbanización Real, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Casilda del Carmen Lora Marte, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) y Dionisia Mercedes Mateo Suárez, se realizó mediante acto núm. 1177-2012, de fecha 17 de julio de 2012, instrumentado por Francisco M. López R., alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

3. Mediante resolución núm. 1592-2017-Bis, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2017, se declaró el defecto de los correcurridos Dionisia Mercedes Mateo y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).

4. La defensa fue presentada mediante memorial de defensa de fecha 13 de agosto de 2012, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Casilda del Carmen Lora Marte, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096082-6, domiciliada y residente en la calle Penetración núm. 2 (antigua calle Teófilo Suárez); quien tiene como abogados constituidos al Dr. Santiago Fco. José Marte y los Lcdos. Elvira Acosta Ortiz y Lixander M. Castillo Quezada, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0004398-7, 031-0012808-5 y 053-0035075-7, con estudio profesional, abierto en común el núm. 1704, apto. A-2, de la avenida Rómulo Betancourt, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el

presente recurso estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 5 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico y Anselmo A. Bello Ferreras, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

7. Casilda del Carmen Lora Marte incoó una litis sobre derechos registrado en impugnación de deslinde contra José Marcelino Ureña Reyes, en relación con la parcela núm. 1819-005-3166, distrito catastral núm. 11, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago la sentencia núm. 20110663 de fecha 20 de abril de 2011, cuyo dispositivo se encuentra transcrito textualmente en el de la sentencia impugnada, la cual fue recurrida en apelación por José Marcelino Ureña Reyes, mediante instancia de fecha 18 de julio de 2011, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 20121016 de fecha 12 de abril de 2012, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

1ro.: Acoger como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de julio del 2011, por haber sido incoado de conformidad con la ley por la parte recurrente, Sr. José Marcelino Ureña Reyes, representado en este recurso por los Licdos. Ramón Adriano Peña Rodríguez y Pedro César Polanco Peralta contra la Decisión No. 20110663, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el 20 de abril del 2011, en relación a la Parcela No. 1819-005.3166, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio y Provincia de Santiago y por los motivos consignados en el cuerpo de esta sentencia. EN CUANTO A LAS CONCLUSIONES INCIDENTALES. Rechazar por los motivos previamente indicados, las conclusiones incidentales interpuestas tanto

por los Licdos. Ramón Adriano Peña Rodríguez y Pedro César Polanco Peralta, en representación del señor José Marcelino Ureña Reyes, en relación con el presente recurso.- 2do.: Rechazar en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de julio de 2011, por la parte recurrente, Sr. José Marcelino Ureña Reyes, representado en este recurso por los Licdos. Ramón Adriano Peña Rodríguez y Pedro César Polanco Peralta contra la Decisión No. 20110663, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el 20 de abril del 2011, en relación a la Parcela No. 1819-005.3166, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio y Provincia de Santiago y por los motivos consignados en el cuerpo de esta sentencia.- 3ro.: Acoger por los motivos consignados en el cuerpo de esta sentencia, las conclusiones de la parte recurrida, Sra. Casilda del Carmen Lora Marte, representada por el Dr. Santiago Francisco José Marte, conjuntamente con la Licda. Elvira Acosta, por ser justas y reposar en pruebas legales, en relación con el presente recurso relativo a la Parcela No. 1819-005.3166, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio y Provincia de Santiago y en consecuencia, las conclusiones de la parte interviniente, The Scotiabank, representado por el Lic. Ambiorio González, por si y por las Licdas. Felicia Santana y Paola Espinal, en calidad de acreedor inscrito de la porción de terrenos pertenecientes a la hoy recurrida Casilda del Carmen Lora Marte, en relación con los derechos registrados a su favor en la parcela No. 1819, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio y Provincia de Santiago.- 4to.: Confirmar con las modificaciones expuestas en los motivos de esta sentencia, la decisión No. 663, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el 20 de abril del 2011, en relación a la Parcela No. 1819-005.3166, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo registrá así. FALLA. Primero: Rechaza, los medios de inadmisión, fundado en la alegada falta de calidad e interés de la demandante, propuestos en audiencia por el Licdo. Juan Rodríguez, por si y por el Lic. Ramón Adriano Peña Rodríguez, en nombre y representación del señor José Marcelino Ureña Reyes; por las razones expuestas más arriba en esta sentencia. Segundo: Acoge, en todas sus partes, la Instancia depositada en la Secretaría de este tribunal en fecha 27 de agosto del año 2009, suscrita por el Dr. Francisco José Marte y Licda. Elvira Acosta Ortiz, en nombre y representación de Casilda del Carmen Lora Marte, dirigida al Juez Coordinador del Tribunal

de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la Litis sobre Derechos Registrados tendiente a Demanda en Impugnación de Deslinde, respecto de la Parcela No. 1819-005-3166, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio de Santiago, por ser procedente, bien fundada y sustentada en base legal. Tercero: Revoca la resolución, dada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 6 de julio del 2007, mediante la cual fueron aprobados los trabajos de deslinde, practicados por el agrimensor Pablo José Escoboza, dentro de la Parcela No. 1819, del distrito catastral 11, del Municipio de Santiago, que resultó en la parcela No. 1819-005-3166, del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Santiago con una extensión superficial de 467.69 metros cuadrados. Cuarto: Ordena a la Oficina de Registro de Títulos del departamento de Santiago, lo siguiente: a).- Cancelar, el Duplicado del Dueño y el Certificado Original de Título matrícula 0200028364, del libro No. 1188, folio No. 63, expedido a favor del Sr. José Marcelino Ureña Reyes, relativo a la parcela No. 1819-005-3166, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio y Provincia de Santiago, por 437.69 metros cuadrados.- b).- Anotar al pie del Certificado Original de Títulos No. 10 que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 1819, del Distrito Catastral 11, del Municipio y Provincia de Santiago, que por efecto de esta sentencia, se ordena expedir una Constancia de Título por una porción de 437 metros cuadrados, a favor del señor José Marcelino Ureña Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 031-0263600-2, domiciliado y residente en el Municipio de Santiago.- Quinto: Condena, a la parte demandada, Sr. José Marcelino Ureña Reyes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Santiago Francisco José Marte y la Licda. Elvira Acosta, quienes afirma haberlas estado avanzando en su totalidad.- Sexto: Ordena a la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre las parcelas Nos. 1819 y 1819-005-3166, del Distrito Catastral 11, del Municipio y Provincia de Santiago.- Séptimo: Ordena, notificar esta sentencia por acto de alguacil a las partes y sus respectivos abogados.- 5to.: Condenar a la parte recurrente, Sr. José Marcelino Ureña Reyes, al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor del Dr. Santiago Francisco José Marte y Licda. Elvira Acosta Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su

totalidad.- 6to.: Ordenar la notificación por acto de alguacil de la presente sentencia, a cargo de la parte más diligente. 7mo.: Revocar el expediente técnico con relación al proceso de deslinde de una porción de terreno con una superficie de 437.69 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 1819, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio y Provincia de Santiago, resultando la parcela No. 1819-005.3166, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio y Provincia de Santiago.- 8vo.: Ordenar a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que una vez que haya recibido la documentación probatoria del cierre del recurso de casación, proceda a la remisión del correspondiente expediente técnico a la Dirección de Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y las piezas de lugar la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Santiago para los fines legales y reglamentarios de lugar y al desglose de oficio de las piezas depositadas en el presente expediente, a solicitud de la parte interesada o de sus abogados apoderados (sic).

### III. Medios de casación

8. En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Omisión de estatuir y falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa. Falta de ponderación de documentos esenciales para la solución del caso. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Esta Tercera Sala procede, en primer orden, a determinar la admisibilidad del presente recurso de casación por tratarse de un asunto de carácter prioritario y de orden público, establecer si fue interpuesto de conformidad con el mandato de la ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

11. Que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece lo siguiente: "(...) El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto", de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

12. El examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente a requerimiento de la parte co-recurrida Casilda del Carmen Lora Marte el 29 de mayo de 2012, mediante acto núm. 582/2012, instrumentado por Gregorio Soriano Urbaz, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, indicando el ministerial que se trasladó al mismo domicilio indicado por el recurrente en el presente recurso ubicado en el municipio Santiago de los Caballeros y haber entregado el acto en manos de Anyolín Santana, en calidad de Secretario, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo para interponer el recurso de casación que fue realizado en fecha 6 de julio de 2012, según memorial de casación depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

13. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento.

14. Del original del acto de notificación de la sentencia, ahora impugnada en casación que se aporta al expediente, se evidencia que fue notificada en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, el 29 de mayo de 2012, siendo el último día hábil el 29 de junio de 2012 al cual deben adicionarse 6 días en razón de la distancia de 185.3 kilómetros

que existe entre el lugar de la notificación y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el presente recurso era el 5 de julio de 2012.

15. Al ser interpuesto el 6 de julio de 2012, mediante el depósito ese día, del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que había transcurrido el plazo de 30 días francos previsto por la ley para su interposición, razón por la cual procede declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios dirigidos contra la sentencia recurrida, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación.

16. Que tal y como dispone el artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Marcelino Ureña Reyes, contra la sentencia núm. 20121016 de fecha 12 de abril de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada

por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

César José García Lucas

Secretario General



**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 90**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Raúl Rijo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Jiménez Bido y Mario Julio Chevalier Carpio.
<b>Recurrido:</b>	Multiservicios RMDE, E. I. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Jesús Núñez Piñeiro.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Raúl Rijo contra la sentencia núm. 356-2016, de fecha 29 de julio de 2016 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Raúl Rijo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 03102349689, domiciliado y residente en la calle Sebastián Rijo Cedeño núm. 5, del Distrito Municipal de Las Lagunas de Nisibón, municipio Higüey, provincia La Altagracia; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Jiménez Bido y Mario Julio Chevalier Carpio, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0019217-7 y 028-0045626-7, con estudio profesional abierto en común, en la calle Agustín Guerrero núm. 67, esquina calle Antonio Valdez Hijo, 2do nivel, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio ad hoc en la calle 5ta núm. 10, sector Jardines del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Multiservicios RMDE, EIRL., se realizó por acto núm. 332/2017, de fecha 14 de agosto de 2017, instrumentado por Jose Antonio Sosa Feliz, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la provincia la Altagracia.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial de fecha 23 de agosto de 2017, depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Multiservicios RMDE, EIRL, entidad de comercio organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC. 130689393, con domicilio social en la Ceiba del Salado, carretera salida de la otra Banda km. 1, municipio de Higüey, provincia la Altagracia, representada por Ricardo Espejo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0221719-1, con domicilio en el municipio de Higüey, provincia la Altagracia; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y Jesús Núñez Piñeiro, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 028-0041679-0, con estudio profesional común abierto, la calle Cambronal núm. 63, municipio de Higüey, provincia la Altagracia, con domicilio ad hoc en la oficina jurídica del Dr. Robert A. Castro, en la calle Espailat núm. 123 B, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 5 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez

Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes:

5. La parte hoy recurrente Raúl Rijo, sustentado en un alegado despido injustificado incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ord. 3 del Código de Trabajo, en contra de Multiservicios RMDE, EIRL y el Ricardo Espejo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 848/2013, de fecha 17 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se declara como al efecto se declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor RAUL RIJO, contra la empresa MULTISERVICIOS RMDE, EIRL, y RICARDO ESPEJO, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo. SEGUNDO: Se rechaza el pedimento de la parte demandada en cuanto a la prescripción de la presente demanda por improcedente, falta de base legal, y falta de fundamento jurídico. TERCERO: Se declara como al efecto se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa MULTISERVICIOS RMDE SR. ESPEJO RAUL RIJO, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; CUARTO: Se condena como al efecto se condena a la empresa MULTISERVICIOS RMDE. SR. RICARDO ESPEJO, a pagarle a favor del trabajador demandante señor RAUL RIJO, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguiente: En base a un salario VEINTE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$20.000,00), mensual que hace RD\$ 776.33, diario, por un periodo de Un (1) año, Siete (7) meses, y Veinticinco (25) días: 1) La suma de VEINTIUN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 31/100 (RD\$21,737.31), por concepto de 28 días de preaviso: 2) La suma de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 30/100 (RD\$26,395.30), por concepto de 34 días de cesantía; 3) La suma de SEIS MIL DOSCIENTO DIEZ PESOS CON 64/100 (RD\$6,210.64), por concepto de 8 días de vacaciones: 4) La suma de VEINTE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$20,000.00 por concepto de salario de navidad del año 2012, y la suma de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 67/100 (RD\$1,541.67), por concepto de salario de navidad del año 2013. QUINTO: Se condena como al efecto se condena a la

empresa MULTISERVICIOS RMDE, EIRL y al SR RICARDO ESPEJO, a pagarle a favor del trabajador demandante señor RAUL RIJO, la suma de Seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95, del código de trabajo. SEXTO: Se condena a la parte demandada MULTISERVICIOS RMDE SR. RICARDO ESPEJO al pago de una indemnización de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00), por los daños y perjuicios sufrido por el trabajador demandante por la no inscripción en la Seguridad Social por parte de su empleador; SEPTIMO: Se condena a la parte demandada MULTISERVICIOS RMDE. SR. RICARDO ESPEJO, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el LICDOS. PEDRO JIMENEZ BIDO, MARIO JULIO CHEVALIER, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad en su mayor parte (sic).

6. Ambas partes interpusieron recurso de apelación contra la referida decisión, presentando Multiservicios, RMDE, EIRL., recurso de apelación principal mediante instancia de fecha 30 de septiembre de 2014, y Raúl Rijo recurso de apelación incidental mediante instancia de fecha 6 de noviembre de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 356-2016, de fecha 29 de julio de 2016, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoada por la razón social MULTISERVICIOS RMDE Y EL SEÑOR RICARDO ESPEJO, en contra la Sentencia No. 848/2013, dictada el día 17 de septiembre de 2013, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. SEGUNDO: Se declara prescrita la demanda incoada por el señor RAÚL RIJO, en contra de la razón social MULTISERVICIOS RMDE y el señor RICARDO ESPEJO, por haber sido incoada fuera del plazo establecido por la ley, con todas sus consecuencias legales, como lo es la sentencia recurrida. TERCERO: Se condena al señor RAÚL RIJO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JESUS VELOZ VILLANUEVA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Comisiona al ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación

de esta sentencia y en su defecto, cualquier alguacil competente para la notificación de la misma (sic).

### III. Medios de casación

7. En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de una comunicación indicativa de una suspensión ilegal del contrato de trabajo, sin copia anexa del supuesto cheque nunca visto ni depositado en las instancias anteriores. Segundo medio: Falta de base legal y errónea apreciación de la comunicación d/f 06 de diciembre del 2012, con la que la corte a-qua, despojó de sus derechos al trabajador.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por prescripción extintiva

9. La parte recurrida Multiservicios RMDE EIRL, en su memorial de defensa, plantea de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por encontrarse prescrita la demanda en despido injustificado, de conformidad con el artículo 702 del Código de Trabajo.

10. La prescripción extintiva es una institución jurídica, que sanciona la falta de interés para interponer la acción en justicia dentro de los plazos previstos por el legislador, lo que implica que la valoración de los hechos en que se fundamenta es una cuestión propia de los jueces del fondo; sin embargo, esta corte de casación observa que a pesar de encontrarse planteada como un medio de inadmisión, en realidad los argumentos en que el recurrido sostiene su solicitud constituyen un medio de defensa contra el recurso de casación, por lo que se procederá a otorgar la fisonomía

procesal correcta, a los fines de la realización de un examen integral de los planteamientos sostenidos por el recurrido, en caso de ser admisible el recurso de casación.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11. La parte recurrida Multiservicios RMDE EIRL, en su memorial de defensa, plantea de manera principal, la caducidad del recurso de casación por haber sido notificado fuera del plazo de los 5 días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

12. El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”, al no contener en el Código de Trabajo disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido se hace fuera del plazo de los cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 23 de noviembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por dicha ley, caducidad que será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, precisa que el plazo indicado en el artículo 643 del Código de Trabajo, es un plazo franco al amparo de lo señalado por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación, es decir que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación, ni el de su vencimiento, y se prorrogara al día hábil siguiente cuando el plazo concluye un festivo, y la finalidad es permitir el ejercicio de una actuación una vez iniciada la acción en justicia; por lo que tras comprobar que el recurso de casación que nos apodera fue depositado en fecha 7 de agosto de 2017, y notificado a la parte recurrida en fecha 14 de agosto de 2017, mediante acto núm. 332/2017, instrumentado por José Antonio Sosa Feliz, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la Provincia La Altagracia, el recurrente se encontraba dentro del plazo dispuesto por el artículo 643 del Código de Trabajo, en tanto que, al no computarse el dies a quo (7 de agosto de 2017) ni él y dies ad quem (12 de agosto de 2017), siendo el día siguiente domingo (13 de agosto) el plazo se prorrogaba para el lunes 14 de agosto del 2017, fecha en la que fue depositado el recurso de casación, razón por la cual procede

rechazar el pedimento de caducidad presentado, y proceder a examinar el fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso

14. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alegada, en esencia que, la corte a qua desnaturalizó la comunicación dirigida en fecha 6 de diciembre de 2012 al trabajador, toda vez que esta no contenía anexo el cheque en virtud del cual se fundamentó la decisión de inadmisión, otorgando un valor probatorio que no se correspondía con la realidad, en razón de que dicha comunicación demostraba que existió una suspensión ilegal del contrato de trabajo y no una terminación, situación que se evidenció ante los jueces del fondo con el depósito de facturas que demostraron que la relación laboral continuó y por ende que la acción en justicia se encontraba habilitada contrario a lo indicado por la corte a qua.

15. Que para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Existe depositada en el expediente una comunicación de fecha 6 de diciembre del 2012, dirigida y con acuse de recibo (no contestado) del señor RAUL RIJO, por medio de la cual, dicha empresa le comunica que “a partir del 22 de diciembre del 2012, la empresa ha decidido prescindir de sus servicios por motivo de reorganización de la misma y en enero 02/11/2013 se le estará contactando nuevamente. A continuación se le entregará un cheque por sus servicios prestados desde el 12/02/2012 hasta el 22/12/2012, por la suma de RD\$12, 829.00, por concepto de cesantía, mas 10 días de vacaciones, mas 10 meses de regalía pascual equivalente a RD\$10,000.00, mas los días trabajados en la quincena hasta el 22 de diciembre 2012. Por lo que desde ahora y hasta el 22/12/2012 estará trabajando el preaviso, y en los próximos 10 días laborables se le entregará sus prestaciones”, (...) Que dicha comunicación fue por desahucio unilateralmente ejercido por el empleador, lo cual, le pone término al contrato de trabajo. Que si bien es cierto que existe depositado en el expediente dos facturas, ambas de fecha 29 de enero de 2013, una sobre el pago de RD\$5,500.00 pesos por alegada “reparación bomba, juego gays y Rep. Tornillo” y la otra sobre una alegada “apuesta de RD\$500.00”; no menos cierto es que estas son irrelevantes, todas ves que la relativa a reparación de bomba, o sea, la primera esta escriturada por quien la firma,

el señor RAÚL RIJO M., a favor del señor RICARDO ESPEJO, y este no la firma, a pesar de contener acuse de recibo y es de principio, a falta de la firma de este último, nadie puede fabricarse su propia prueba (Sentencia No. 29 del 20 de mayo de 1998, B. J. 1050, vol II, pág. 547), y además, el señor RAÚL RIJO, no cobraba su salario por servicios, sino mediante el pago mensual de RD\$20,000.00, tal como confesó y hace constar en su demanda primigenia; por tanto, luego de haber recibido dicha comunicación de desahucio no corresponde con la materialidad de la verdad que cobrara a su ex empleador una reparación de bomba, si pretendía que era su empleador al momento de la alegada relación. En relación a la otra factura por alegada “apuesta”, no incide en la forma de terminación del contrato de trabajo. Por tanto y ante el testimonio del señor CARLOS GARCIA MORA, en el sentido de que “después del 22 de diciembre no lo volví a ver trabajando más en la empresa”, es cierto que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido el día 22 de diciembre de 2012, (...) Habiendo sido desahuciado el señor RAÚL RIJO, por su empleador el día 22 de diciembre de 2012, tenía 2 meses para demandar y accionar en contra de su empleador, sea por despido, dimisión o desahucio; por tanto, al depositar la demanda en la secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, el día 22 de marzo del 2012, es obvio que dicho plazo estaba ventajosamente vencido, ya que los plazos de meses, se cuentan de fecha a fecha y no es un plazo de procedimiento, por lo que dicho plazo vencía el día 22 de febrero del año 2013, (...) esta Corte no está llamada a referirse sobre la demanda por despido ni desahucio, como tampoco en lo relativo al reclamo en daños y perjuicios, puesto que al momento de la demanda el día 27 de marzo de 2013, el plazo de tres meses para reclamar otros derechos contractuales o no contractuales, vencía el día 22 de marzo del 2012 y la demanda fue interpuesta cinco días después de su vencimiento (27 de marzo, 2013), por tanto también se encontraba prescrita la acción” (sic).

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, precisa que el plazo de prescripción en materia laboral tiene el mismo fundamento que las cortas prescripciones del derecho civil, cuyo cimiento es la idea de la presunción de pago, basado en razones de seguridad jurídica<sup>126</sup>, de ahí que los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una

126 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 325, de fecha 31 de julio de 2019. B. J. Inédito.



relación están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato del trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción, contractual o extra contractual prescribe en el término de tres meses; en ese sentido, en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, sino que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, en razón de la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieran extenderse durante largo tiempo, afectando de ese modo la seguridad jurídica en este importante sector del ordenamiento jurídico.

17. Que esta Corte de Casación advierte que, contrario a lo sostenido por el hoy recurrente, el hecho de que no fuese aportado el cheque como constancia de pago de las prestaciones laborales del trabajador no es óbice para interpretar que del contenido de la comunicación recibida por el trabajador se externaba la voluntad del empleador de terminar la relación de trabajo que unió a las partes. En efecto, del análisis del contenido de dicha pieza, transcrita en la sentencia impugnada, el cual se realiza por el alegato de su desnaturalización, no se aprecia la intención del empleador de suspender los efectos del contrato de trabajo, sino que, de su lectura, los jueces no derivan un efecto extintivo de las obligaciones de pago, sino que fijan la fecha de terminación del contrato de trabajo.

18. Que de igual manera, de la valoración conjunta de dicho documento y la prueba testimonial, como es al efecto el testimonio de Carlos García Mora, de cuyo análisis la corte a qua de forma correcta y sin que se advirtiera desnaturalización, llegó a la conclusión de que la empresa hoy recurrida había decidido prescindir de los servicios del trabajador el día 22 de diciembre de 2012, punto de partida a partir del cual el trabajador contaba con un plazo de dos meses para demandar el cobro de las prestaciones laborales adeudadas, en caso de que estimara no haber recibido los montos de sus prestaciones laborales y un plazo de tres meses para todas las acciones contractuales y no contractuales que estimara que se pudieran derivar de la ejecución del contrato de trabajo, razón por la cual al haber sido incoada la demanda laboral el 27 de marzo de 2013, la acción se encontraba ventajosamente prescrita, haciendo aplicable la presunción de pago derivada de la seguridad jurídica propia del

desinterés del demandante, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por carecer de fundamento y en consecuencia rechazar el recurso de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Raúl Rijo, contra la sentencia núm. 356-2016, de fecha 29 de julio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 91**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Francis De la Rosa Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Javier A. Suarez y Licda. Milagros Camarena.
<b>Recurrida:</b>	Soluciones en Gas Natural SGN, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Isabel Cristina Puig Núñez y Soraya Marisol De Peña Pellerano.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francis De la Rosa Cruz, contra la resolución núm. SRES-2017-005 de fecha 19 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2017 en la secretaría de Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Francis De la Rosa Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1418813-9, domiciliado en la calle Cibao núm. 117 km 27 ½ autopista Las Américas, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Javier A. Suarez y Milagros Camarena, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 001-1355850-6 y 001-0519395-7, con estudio profesional abierto en común, en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida, Soluciones en Gas Natural SGN, SA., se realizó por acto núm. 605/2017 de 4 de octubre de 2017 instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Soluciones en Gas Natural SGN, S.A., entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 130446237, con domicilio social en la calle Desiderio Arias núm. 25, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Pedro Juan Lama Haché, dominicano, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Isabel Cristina Puig Núñez y Soraya Marisol de Peña Pellerano, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1291708-3 y 001-0082380-6, con estudio profesional abierto, en común, en la calle Hermanos Deligne, casi esquina Bohechío, apto 103-B, primer nivel, residencial Villas de Gascue, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, el día 17 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Mediante instancia de fecha 8 de agosto de 2017, la razón social Soluciones en Gas Natural SGN, SA., solicitó a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, autorización de despido del dirigente sindical, Francis de la Rosa Cruz, la cual fue resuelta mediante resolución núm. SRES-2017-005, de fecha 19 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara buena y valida la instancia en Solicitud de Autorización de Despido de Dirigente Sindical realizada por la razón social SOLUCIONES EN GAS NATURAL, S.A., en perjuicio del SR. FRANCIS DE LA ROSA, por ser conforme al derecho.- SEGUNDO: En cuanto al Fondo, Acoge la solicitud de autorización de despido del SR. FRANCIS DE LA ROSA, Solicitada por la razón social empresa SOLUCIONES EN GAS NATURAL, S.A., por los motivos precedentemente enumerados. TERCERO: Se compensan las costas pura y simplemente.

### III. Medios de Casación

6. En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a los VII y XII Principios Fundamentales del Código de Trabajo. Violación al art. 62 de la Constitución de la República, en lo tocante al respeto a la dignidad e integridad de las personas. Segundo Medio: Falsa e incorrecta interpretación del art. 90 del Código de Trabajo que se refiere a la caducidad de una falta para ejercer el despido. Violación al art. 394 del Código de Trabajo al autorizar el levantamiento del fuero sindical y proceder al despido, en base a presuntas faltas que no están contempladas en el referido artículo. Violación al art. 41 del Código de Trabajo”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Soluciones en Gas Natural SGN, SA., plantea, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por encontrarse dirigido contra una decisión de carácter administrativo que no es susceptible del recurso de casación.

9. Como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, por ende procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio que "(...) el Código de Trabajo establece dos protecciones especiales de estabilidad reforzada del empleo: 1- al dirigente sindical, sometiéndolo a un procedimiento ante la Corte de Trabajo, en Cámara de Consejo, para que determine si procede o no la autorización para despedir al dirigente sindical; y 2- a la mujer embarazada, que no debe ser despedida por su estado de embarazo y se autoriza, vía resolución de la Dirección General de Trabajo"<sup>127</sup>

11. El derecho a la libertad sindical es un derecho humano de universal consagración que necesariamente debe ser visto desde la determinación legal y constitucional de su ejercicio en ese sentido, no se puede dejar de lado que los tribunales deben preservar y tutelar los derechos fundamentales establecidos por la Organización Internacional de Trabajo, (OIT), en su declaración de principios del 1998, en especial, la libertad sindical y la negociación colectiva, razón por la cual todos los poderes públicos están llamados a proteger: a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección con sujeción a los estatutos, las leyes, la Constitución de la República y el orden público; b) el derecho de los sindicatos a formar parte de sindicatos nacionales y tener participación activa en los asuntos de incidencia colectiva a sus miembros; c) el derecho de los sindicatos a que su función no sea entorpecida por el ejercicio arbitrario de las prerrogativas propias de sus miembros o de sus empleadores; y e) el ejercicio del derecho a huelga en el marco de las leyes.

12. Que la ordenanza impugnada fue emitida en ocasión de una solicitud de autorización para despedir a un dirigente sindical, decisión que debe valorarse desde la perspectiva de su naturaleza y grado de jurisdicción en que intervino, para definir si es susceptible de impugnada.

127 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 50, 30 de enero 2019. B. J. Inédito.

13. El Tribunal Constitucional al referirse sobre el derecho al recurso ha indicado que:

“(…) si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales”<sup>128</sup>.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio que “(…) no procede el recurso de casación cuando se trata de una ordenanza que autoriza a despedir a un dirigente sindical, salvo se le haya violentado el debido proceso, la tutela judicial efectiva o los derechos y garantías del proceso, indicados en los artículos 68 y 69 de la Constitución”<sup>129</sup>, en esta ocasión resulta necesario para el fortalecimiento de una correcta técnica casacional en la República Dominicana, alejarse de dicho criterio, expresando los motivos justificados que se expresarán en los párrafos siguientes.

14. Que esta Corte de Casación, en el ejercicio de su potestad de verificación de la correcta aplicación de la ley y de las garantías mínimas del debido proceso puede modular las condiciones de apertura del recurso de casación en materia de trabajo, como al efecto ha indicado con relación a la limitación salarial establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo<sup>130</sup>; el ejercicio de esa facultad está dirigida exclusivamente al análisis de las decisiones de carácter jurisdiccional, lo que no aplica en la especie, en tanto que la resolución que autorizó al despido de un dirigente protegido por el fuero sindical es un acto de pura administración que por su naturaleza carece de los elementos inherentes de una decisión dictada en el ejercicio de facultades jurisdiccionales, lo que imposibilita a esta

128 TC, Sentencia TC 0002/14, de fecha 14 de enero de 2014.

129 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 50, 30 de enero 2019. B. J. Inédito.

130 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 50, 16 de julio de 2014. B. J. 1244.

Donde esta Corte de Casación indicó entre otras cosas que “[...] cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación”.

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer el control casacional en procura de modular la inadmisibilidad contra la indicada resolución, aunque en el recurso de casación interpuesto en su contra se aleguen medios de supuesta vulneración constitucional.

15. Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, el recurso solo puede ser interpuesto contra fallos en única o última instancia de naturaleza jurisdiccional, dictados de manera definitiva por los Jueces del Poder Judicial, naturaleza que no reviste el fallo impugnado, tratándose de una autorización con carácter administrativo (no jurisdiccional), contra a la cual el hoy recurrente cuenta con la posibilidad de accionar, de manera principal, por medio del ejercicio del control de legalidad de las actuaciones administrativas, propio de los jueces del fondo, por mandato expreso del artículo 139 de la Constitución de la República, conforme al cual “Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”; de ahí que una vez agotado un proceso jurisdiccional con las garantías mínimas del debido proceso, el hoy recurrente puede, si lo estimare necesario, acudir ante esta corte de casación para que se verifique si aplicaron de manera correcta la normativa vigente, ya que en ese caso sí se estaría frente a una decisión de carácter jurisdiccional, lo que no acontece en el presente caso, razón por la cual este recurso de casación resulta inadmisibile.

#### VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francis de la Rosa Cruz, contra la resolución núm. SRES-2017-005, de fecha 19 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.



(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos. César José García Lucas. Secretario General

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 92

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto A. Jansen Ravelo.
<b>Recurridos:</b>	Marino Antonio Cabrera Quero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Plinio Méndez y Dr. Héctor Arias Bustamante.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia núm. 012/05 de fecha 21 de febrero de 2005, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2005, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 20, esq. avenida Máximo Gómez, edif. torre Popular, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su Gerente Jaqueline Román y Candido Quiñones, Gerente de la División de Negocios, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y el electoral núms. 001-0072876-5 y 072-0004071-0; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto A. Jansen Ravelo, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 003-0076230-9, con domicilio profesional abierto en común, en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Marino Antonio Cabrera Quero, Cristóbal Peña Santana y María Altagracia de la Cruz María, se realizó mediante acto núm. 215/2005, de fecha 16 de marzo de 2005, instrumentado por Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2005 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Marino Antonio Cabrera Quero, Cristóbal Peña Santana y María Altagracia de La Cruz María, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0069737-4, 001-0205156-2 y 001-0207081-0, domiciliados y residentes el primero en la calle Nicolás Penson núm. 90, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, el segundo y tercero en la avenida Nicolás de Ovando núm. 492, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados al Lcdo. Plinio Méndez y al Dr. Héctor Arias Bustamante, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0125896-0 y 001-0144339-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 302, edif. Noelsa, apto. 202, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, el día 26 de junio del 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por Marino Antonio Cabrera Quero, Cristóbal Peña Santana y María Altagracia de La Cruz María, contra Industrias Textiles Puig, S.A. y Ramón J. Puig Ordeix, el Banco Popular Dominicano, C. por A., inicio una demanda en nulidad de embargo, la cual fue decidida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 012/05, de fecha 21 de febrero de 2005, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad por prescripción formulada por la parte demandada, señores Marino Antonio Cabrera Quero, Cristóbal Peña Santana y María Altagracia De La Cruz María, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad del Embargo Inmobiliario de fecha 29/01/05, incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A. en contra de los señores Marino Antonio Cabrera Quero, Cristóbal Peña Santana, y María Altagracia De La Cruz María, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley que rige la materia; rechazándola, en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Declara las costas libres, de oficio; CUARTO: Comisiona al ministerial Robert A. Casilla Ortiz, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia (sic).

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la Ley misma. Violación al artículo 663 del Código de Trabajo de la Republica Dominicana. Segundo medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos”.

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso.

8. La parte recurrida Marino Antonio Cabrera Quero, Cristóbal Peña Santana y María Altagracia de La Cruz María, plantean la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto directamente ante la Suprema Corte de Justicia, en lugar de haber sido depositado ante la secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, advierte que, antes de referirse al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, debe realizar un análisis del cumplimiento del orden público procesal, en atención a la naturaleza de la decisión impugnada y de la vía recursiva habilitada legalmente para su impugnación, asunto que esta alta Corte puede hacer de oficio.

10. El artículo 69.9 de la Constitución vigente establece que el derecho al recurso es de naturaleza fundamental, estableciendo que todo sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, lo cual es ratificado por el párrafo III del artículo 149, bajo el predicamento que toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

11. Para completar el razonamiento anterior en relación al caso que nos ocupa, debemos apuntar que el recurso de casación es un vía extraordinaria que solo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señala, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa.

12. Conforme las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, la ejecución, por vía de embargo, de la sentencia de los tribunales de

trabajo, se regirá por el procedimiento sumario previsto en dicho código, establecido en los artículos del 149, 150, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963.

13. El artículo 618 del Código de Trabajo contempla, en cuanto al procedimiento sumario en esta materia lo siguiente: “La apelación de las sentencias pronunciadas en materia sumaria debe interponerse en los diez días de su notificación [...]”.

14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mantuvo el criterio que en la ejecución, por vía de embargo inmobiliario, de la sentencia de los tribunales de trabajo son aplicables las disposiciones del artículo 148 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola y admitía por tanto, el recurso de casación contra las decisiones dictadas en esta materia por los tribunales de primer grado<sup>131</sup>; sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como hizo al adoptar el criterio que se expondrá a continuación<sup>132</sup>.

15. Luego de un estudio de la jurisprudencia de esta misma Sala y de un análisis lógico y razonable del texto mencionado, se determina que, conforme al artículo 663 del Código de Trabajo, resultan aplicables al embargo inmobiliario en material laboral los artículos 149 y siguientes de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, excluyendo el artículo 148 de dicho instrumento legal; en consecuencia, las decisiones relativas al embargo inmobiliario en materia laboral son apelables, pues no se puede restringir el recurso de apelación sin un texto de ley que lo establezca de manera expresa, lo cual no sucede en este caso, sino todo lo contrario, ya que el propio Código de Trabajo establece que en la especie no tiene aplicación el artículo 148 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, que es el que imposibilita la apelación para los casos diferentes a la materia de trabajo en que dicha ley aplica.

16. De lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que el fallo que ahora se ataca en casación debió ser objeto del recurso de apelación, que es la

131 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 106, 27 de diciembre 2013, B. J. 1237

132 SCJ, Tercera Sala, sentencia 393-2019, 30 de agosto 2019 B. J. Inédito.

vía permitida cuando se trata de sentencias como la ahora impugnada, rendidas en base al procedimiento sumario establecido por el artículo 610 del Código de Trabajo, en virtud de que el Código de Trabajo dejó abierto el recurso ordinario antes mencionado y no el recurso extraordinario de la casación para la impugnación de la decisión que resuelve sobre un incidente de embargo inmobiliario, razón por la cual, procede, de oficio, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

17. Como dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

#### VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C por A., contra la sentencia núm. 012/05, de fecha 21 de febrero de 2005, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos. César José García Lucas. Secretario General

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 93

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2014,
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Alexandra Guerrero Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Bienvenido Otáñez Viloria.
<b>Recurrido:</b>	Consorcio de Bancas Colombo, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eulogio Santana Mata.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexandra Guerrero Santana, contra la ordenanza núm. 247-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por el Juez Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue presentado mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Alexandra Guerrero Santana, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0063529-0, domiciliada y residente en la calle San Vicente de Paúl núm. 19, sector Juan Pablo Duarte, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Bienvenido Otáñez Viloria, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0034502-8, con domicilio profesional abierto en la calle Duarte núm. 51-C, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio ad hoc en la oficina del Lcdo. Francisco Pimentel Lemos, ubicada en la avenida República de Colombia, Plaza Villas Claudia, segundo piso, local núm. 13, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida, Consorcio de Bancas de Lotería Colombo y Aldrín Leandro Paredes Mejía, se realizó mediante acto núm. 452-2012, de fecha 10 de julio de 2014, instrumentado por José Antonio Sosa Feliz, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la Provincia de la Altagracia.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por Consorcio de Bancas Colombo, SRL., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas vigentes, RNC. 1-30-86265-6, con asiento y domicilio social en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 94, edificio Perla Mar, municipio y provincia San Pedro de Macorís; y Aldrín Leandro Paredes Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1545871-3, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; los cuales tienen como abogado constituido al Dr. Eulogio Santana Mata, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0017475-8, con estudio profesional abierto, en la calle Daniel Castillo, edificio núm. 18, 2da. planta, apto. 5, residencial Plan Porvenir II, municipio y provincia San Pedro de Macorís; y domicilio ad hoc en la avenida José Contreras núm. 23, 1er. nivel, apto. 3, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, el día 20 de marzo de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

## II. Antecedentes

6. La parte hoy recurrente Alexandra Guerrero Santana, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, daños y perjuicios, sustentada en una alegada dimisión justificada, contra Consorcio de Bancas Colombo, SRL., Consorcio de Bancas Piloto y Aldrín Paredes Mejía, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 297/2014, de fecha 1° de abril de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada EL CONSORCIO DE BANCAS COLOMBO, SR. ALDRIN PAREDES MEJIA, y la señora ALEXANDRA GUERRERO SANTANA, por causa de dimisión justificada interpuesta por la señora ALEXANDRA GUERRERO SANTANA, con responsabilidad para la empresa CONSORCIO DE BANCASS COLOMBO, SR. ALDRIN PAREDES MEJIA; SEGUNDO: Se excluye CONSORCIO DE BANCASS PILOTO, SR. GREGORIO PEÑA CASTILLO, por no ser empleador de la trabajadora demandante ALEXANDRA GUERRERO SANTAN; TERCERO: Se rechaza el pedimento de la parte demandada en cuanto declarar la inconstitucionalidad y nulidad de la demanda por dimisión justificada interpuesta por la señora ALEXANDRA GUERRERO SANTANA, contra los indicados Consorcios y sus respectivos Propietarios por cercenar dicho extracción judicial los textos constitucionales pactados, así como la doctrina, la jurisprudencia aplicable a la materia. Se rechaza por falta de fundamento jurídico, y atención a las explicaciones de hecho y derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia;

CUARTO: Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada EL CONSORCIO DE BANCASS COLOMBO, SR. ALDRIN PAREDES MEJIA, a pagarle a la trabajadora demandante ALEXANDRA GUERRERO SANTANA, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de TREINTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$30,000.00), mensual, que hace RD\$ 1,258.92, mensual, por un periodo de ONCE (11) años, Cinco (5) meses, Veinticuatro (24) días, 1) La suma de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 69/100 (RD\$35,249.69), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 59/100 (RD\$ 326,059.59), por concepto de 259 días de cesantía; 3) La suma de SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 50/100 (RD\$7,553.50), por concepto de 6 días de vacaciones; 4) La suma de VEINTIUN MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON 33/100 (RD\$21,083.50), por concepto de salario de navidad; 5) La suma de SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 02/100 (RD\$75,535.02), por concepto de los beneficios de la empresa;

QUINTO: Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada EL CONSORCIO DE BANCASS COLOMBO, SR. ALDRIN PAREDES MEJIA, a pagarle a la trabajadora demandante ALEXANDRA GUERRERO SANTANA, la suma de Seis (6) meses de salarios que habría recibido a la trabajadora demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101, del código de trabajo;

SEXTO: Se condena a la empresa EL CONSORCIO DE BANCASS COLOMBO, SR. ALDRIN PAREDES MEJIA, al pago de una indemnización de TREINTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$30,000.00), a favor y provecho para la trabajadora demandante ALEXANDRA GUERRERO SANTANA, por los daños y perjuicios ocasionados por su empleador por la no afiliación al Sistema Dominicana de Seguridad Social;

SEPTIMO: Se ordena a tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo.

OCTAVO: Se condena a la empresa demandada EL CONSORCIO DE BANCASS COLOMBO, SR. ALDRIN PAREDES MEJIA, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el LICDO. JOSE BIENVENIDO OTAÑEZ VILORIA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte (sic).

7. Que la parte hoy recurrida Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL. y Aldrín Leandro Paredes Mejía, interpuso demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia mediante instancia de fecha 27

de mayo de 2014, dictando el Juez Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 247-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara la presente demanda, regular y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con la ley. SEGUNDO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia 297/2014 de fecha uno (1) del mes de abril del dos mil catorce (2014) dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el otorgamiento de una garantía consistente en un contrato de fianza otorgado a CONSORCIO DE BANCAS COLOMBO, por una empresa aseguradora de las que operan en la República Dominicana y de reconocida solvencia, para garantizar al demandado en referimiento ALEXANDRA GUERRERO SANTANA, la ejecución de dicha sentencia, por el equivalente al duplo de las condenaciones o sea, por la suma de, UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (RD\$1,350,962.60). TERCERO: que en caso de imposibilidad, de obtener la garantía anteriormente indicada, proceder como fuere de derecho a la consignación del duplo de dichas condenaciones equivalente a la suma ya indicada, lo cual deberá efectuarse en uno u otro caso, en un plazo de diez días a contar de la notificación de la presente ordenanza. CUARTO: Que una vez ejecutada la garantía indicado en los dispositivos anteriores, declara el levantamiento del embargo practicado mediante diligencia ministerial contenida en el acto Núm. 97-2014, del ministerial PEDRU JULIO ZAPATA DE LEON, de fecha 23 de mayo del 2014 y el vehículo JEEP color rojo plaza número G294706 y la devolución a cargo de guardián y la persiguierte a la vista de la notificación del depósito de la garantía. QUINTO: Declara ejecutoria provisionalmente y no obstante cualquier recurso la presente ordenanza. SEXTO: Compensa las costas del procedimiento (sic).

### III. Medios de Casación

8. Que la parte hoy recurrente Alexandra Guerrero Santana, en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que el examen del memorial de casación mediante el cual Alexandra Guerrero Santana ha interpuesto su recurso, revela que, expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

“POR CUANTO: A que mediante el acto No. 286/2014, de fecha cuatro (04) del mes de junio del año 2014, instrumentado por el ministerial FELIX OSIRIS MATOS ORTIS, Alguacil de Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue notificada la Ordenanza Laboral en Referimiento No. 247/2014, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año 2014, dada por la Corte de Apelación de Trabajo del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya notificación se hizo posterior a la realización de la venta en pública subasta y sin el depósito de la garantía que debe presentar según la ordenanza emitida por el Juez Presidente de la Corte, por lo que entendemos que debe ser casada la ordenanza en referimiento de que se trata. POR CUANTO: A que la sentencia que suspende la ordenanza en referimiento fue notificada el mismo día de la venta en pública subasta en fecha 04 de junio del 2014, pero mucho después de haberse realizado la venta, además dicha notificación se hizo sin el depósito de la garantía ordenada por la misma ordenanza en referimiento, lo que deja sin objeto la suspensión de la sentencia No. 297/2014 de fecha uno (01) del mes de abril del dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, otro motivo por el que debe ser casada dicha ordenanza en referimiento POR CUANTO: A que la fecha de la venta en pública subasta del vehículo JEEP, color Rojo, placa No. 0294706, se realizó en fecha Cuatro (04) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014), y es en fecha Dieciséis (16) del mes de junio del año 2014 y el depósito en la corte el 20/06/2014,

cuando la empresa CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERIA COLOMBO Y ALDRIN LEANDRO PAREDES MEJIA consignan en el Banco popular el duplo de la suma a la que fueron condenado, ascendente a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS lo cual es evidente que no cumplieron con la ordenanza en referimiento en el tiempo que ella misma le ordena, por lo que debe ser casada la ordenanza No. 247/2014, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año 2014, dada por la Corte de Apelación de Trabajo del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ya que la misma no tiene razón de ser y deja sin objeto el proceso. POR CUANTO: A que el artículo 95 del reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, del primero (1) de octubre de 1993, establece “que las resoluciones del presidente de la Corte, como Juez de los referimientos, pueden ser impugnadas en el término de un mes a partir de la notificación, ante la Suprema Corte de Justicia. POR CUANTO: A que el artículo 539 del Código de trabajo establece” que la sentencia de los juzgados de trabajo en materia de conflicto de derecho serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”. Lo que tampoco hizo el CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERIA COLOMBO Y ALDRIN LEANDRO PAREDES MEJIA. POR CUANTO: A que según nuestra Suprema Corte de Justicia, el tribunal de alzada puede suspender la ejecución provisional de una sentencia, no solamente cuando ella es prohibida por la ley, sino, también cuando hay riesgo que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas o si el mantenimiento de la ejecución conllevaría riesgo que podrían ser de consecuencias irreparables, (sentencia del 30 de mayo de 1985 B. J. 894, Pág. 1238; Sentencia del 23 de abril de 1986, B. J. 908, Pág. 379); lo que no ocurre en el caso de la especie, ya que los demandos notificaron la suspensión después de haberse realizado la venta en pública subasta de los bienes embargado ejecutivamente y sin haber cumplido con la condición que le impuso la ordenanza en referimiento No. 247/2014, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año 2014, dada por la Corte de Apelación de Trabajo del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que procede casar dicha ordenanza. POR CUANTO: A que en el caso que nos ocupa, dada las condiciones y circunstancias en que ha sido emitida la ordenanza objeto del presente recurso, la aplicación de los preceptuado en

el artículo 539 del código de trabajo, es en virtud de lo cual se ha realizado el proceso verbal del embargo ejecutivo y la venta en pública subasta, que con este procedimiento no se ha violado un solo de los cánones legales establecido en el Código de Trabajo. POR CUANTO: Que el VI Principio Fundamental del Código de Trabajo dice: “En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos”, POR CUANTO: Como lo dispone el artículo 663 del código de trabajo, el derecho común se aplica en esta materia, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia laboral” (sic).

11. Que esta Suprema Corte de Justicia, ha mantenido de forma pacífica el criterio de que “Es inadmisibles el recurso de casación en el cual el recurrente se limita a exponer cuestiones de hecho, simples menciones de textos legales y transcripción de considerandos de la sentencia impugnada, sin definir las violaciones contenidas en la sentencia impugnada”<sup>133</sup>. De donde se desprende que para que un recurso de casación sea admisible, el recurrente debe dirigir sus medios y agravios específicamente contra el contenido de la sentencia cuya casación solicita, es decir, las violaciones a la ley denunciadas en el recurso tienen que haber sido cometidas de manera directa por los jueces que dictaron la sentencia atacada.

12. Que de la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo contenido en su memorial de casación, a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones inherentes a las partes en litis, y a transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a que hace referencia, lo que indica que los argumentos en que sostiene la hoy parte recurrente su recurso de casación no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, por lo que procede, declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación.

13. Que al tenor del numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es

---

133 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 55, 8 de febrero de 2012, B. J. 1215.

decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensada.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alexandra Guerrero Santana, contra la ordenanza núm. 247-2014 de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por el Juez Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del procedimiento.

Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.



**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 94**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Melvin Canelo Santana y Yacairo Miguel De los Santos Garabito.
<b>Abogados:</b>	Lic. Mario Tomás Andújar y Licda. Pura Taveras.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Melvin Canelo Santana y Yacairo Miguel de los Santos Garabito, contra la sentencia núm. 38-2016 de fecha 29 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Cámara Civil

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento de Melvin Canelo Santana y Yacairo Miguel de los Santos Garabito, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0167060-1 y 402-2188516-9, con elección de domicilio en la oficina de sus abogados constituidos los Lcdos. Mario Tomás Andújar y Pura Tamarez Taveras, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 104-0004043-1 y 002-0033877-0, ubicada en la calle Sánchez núm. 17, edif. Paseo Magalys, apto. 202, municipio y provincia San Cristóbal.

La notificación del recurso a la parte recurrida empresa AS Athletics, SRL., se realizó mediante acto núm. 218-216 de fecha 7 de octubre de 2016 instrumentado por Joyling Andrés Cipión Castro, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Mediante resolución núm. 3616-2018, dictada en fecha 22 de octubre de 2018 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida AS Athletics, SRL.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 4 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Ana Magnolia Méndez Cabrera, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Yacairo Miguel de los Santos Garabito y Melvin Canelo Santana incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios contra AS Athletics, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 108/2015 de fecha 18 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, por alegada causa de despido injustificado y reparación en daños y perjuicios, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil quince (2015), incoada por los señores YACAIRO MIGUEL DE LOS SANTOS GARABITOS y MELVIN

CANELO SANTANA, en contra de la empresa AS ATHLETICS, SRL., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, por despido injustificado, en consecuencia DECLARA RESUELTO el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, por la causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador; por los motivos antes expuestos, por ser justo y reposar en base legal. TERCERO: CONDENA a la parte demandada, AS ATHLETICS, SRL., a pagar a los demandantes YACAIRO MIGUEL DE LOS SANTOS GARABITOS y MELVIN CANELO SANTANA, los valores siguientes: A) YACAIRO MIGUEL DE LOS SANTOS GARABITOS, en base a un salario de Siete mil doscientos veintidós pesos (RD\$7,220.00) mensual, para un salario diario de Trescientos dos pesos con 98/100 (RD\$302.98), en razón de un tiempo de labores de diez (10) meses y veintitrés (23) días, los siguientes valores: a) catorce (14) días de salario ordinario de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro mil doscientos cuarenta y un pesos con 72/100 (RD\$4,241.72). b) trece (13) días de salario ordinario de cesantía, ascendente a la suma de Tres mil novecientos treinta pesos con 74/100 (RD\$3,938.74). c) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo dominicano, ascendente a la suma de Cuarenta y tres mil trescientos veinte pesos con 08/100 (RD\$43,320.08). B) MELVIN CANELO SANTANA, en base a un salario de Nueve mil seiscientos seis pesos 10/100 (RD\$9,966.10) mensual, para un salario diario de Cuatrocientos dieciocho pesos con 21/100 (RD\$418.21), en razón de un tiempo de labores de cuatro (4) años, nueve (9) meses y trece (13) días, los siguientes valores: a) veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendente a la suma de Once mil setecientos nueve pesos con 88/100 (RD\$11,709.88). b) noventa y siete (97) días de salario ordinario de cesantía, ascendentes a la suma de Cuarenta mil quinientos sesenta y seis pesos con 37/100 (RD\$40,566.37). c) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de trabajo dominicano, ascendente a la suma de Cincuenta y nueve mil setecientos noventa y cinco pesos con 67/100 (RD\$59,795.67). CUARTO: ORDENA a la parte demandada, AS ATHLETICS, SRL., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evaluación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. QUINTO: CONDENA a la parte demandada al pago

de las costas del procedimiento, en distracción y provecho de los LCDOS. MARIO TOMÁS ANDÚJAR MORA y PURA TAMAREZ TAVERAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: COMISIONA a un ministerial de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia (sic).

La referida sentencia fue recurrida en apelación por AS Athletics, SRL., mediante instancia de fecha 9 de septiembre de 2015, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 38-2016 de fecha 29 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGE de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por la empresa intimante AS ATHLETICS, SRL., contra sentencia laboral número 108/2015, de fecha 18 de agosto del 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia MODIFICA los artículos SEGUNDO, TERCERO, por lo que revoca la letra B, con sus ordinales; a, b y c, y artículo CINCO, confirmando los demás puntos del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: 1) Acoge en cuanto al fondo la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, solo respecto al intimado YACAIRO MIGUEL DE LOS SANTOS GARABITOS, condenando a la parte intimante a pagar al mismo, conforme a estipulado en la sentencia apelada, esto es en el letra A, con sus ordinales a, b y c. 2) Rechaza la demanda en prestaciones laborales, por despido injustificado, incoada por el intimado MELVIN CANELO SANTANA. SEGUNDO: Se compensan las costas, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones (sic).

### III. Medios de casación

La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Inobservancia de la Ley. Segundo medio: Inobservancia y errónea valoración de las pruebas testimoniales aportada por la parte recurrente. Tercer medio: Error grosero. Cuarto medio: Inobservancia de la ley. Quinto medio: Inobservancia de la Constitución” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En la especie la parte recurrente alega violación al art. 62 de la Constitución, sin indicar en qué consiste esa violación en la sentencia impugnada ni cuál es el agravio que le ha sido ocasionado en relación al contenido de la sentencia y la Constitución, por lo cual el mismo no es ponderable, toda vez que la sola enunciación no conlleva al examen de dicho medio<sup>134</sup>.

#### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

---

134 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 70, 31 agosto 2016 B. J. núm. 1269.

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes que se produjo en fecha 16 de diciembre de 2014 según la comunicación de despido, estaba vigente la resolución núm. 8-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios de fecha 27 de septiembre de 2013, que establece un salario mínimo de siete mil doscientos veinte pesos con 00/100 (RD\$7,220.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de zonas francas industriales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos con 00/00 (RD\$144,400.00).

La sentencia impugnada confirma parcialmente, las condenaciones dispuestas en el literal A del numeral tercero de la sentencia de primer grado respecto de Yacairo Miguel de los Santos cuyos montos y conceptos son las siguientes: a) catorce (14) días de salario ordinario de preaviso, ascendente a la suma de cuatro mil doscientos cuarenta y uno con 72/100 (RD\$4,241.72); b) trece (13) días de salario ordinario de cesantía, ascendente a la suma de tres mil novecientos treinta pesos con 74/100 (RD\$3,938.74); c) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo dominicano, ascendente a la suma de cuarenta y tres mil trescientos veinte pesos con 08/100 (RD\$43,320.08); para un total en las presentes condenaciones de cincuenta y un mil quinientos pesos con 54/100 (RD\$51,500.54), suma que no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile de oficio, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la inadmisibilidad por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Melvin Canelo Santana y Yacairo Miguel de los Santos, contra la sentencia núm. 38-2016 de fecha 29 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos. César José García Lucas. Secretario General

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 95

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 2 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Amparo del Carmen Tejada Pérez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Miguelina Altigracia Cáceres Pichardo.
<b>Recurridos:</b>	Manuel de Jesús García López y Rafaelina García López.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Arístides Grullón García.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Amparo del Carmen Tejada Pérez, contra la sentencia núm. 2015-0209, de fecha 2 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso



1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Amparo del Carmen Tejada Pérez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0020977-9, domiciliada y residente en Estados Unidos de Norte América; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Miguelina Altagracia Cáceres Pichardo, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Tejada Florentino núm. 27-B, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, y domicilio ad hoc en la calle Respaldo 16 Norte núm. 24, altos, sector Capotillo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Manuel de Jesús García López y Rafaelina García López, se realizó mediante acto núm. 077-2016, de fecha 5 de febrero de 2016, instrumentado por Vianny Nathanael Jiménez Lora, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Manuel de Jesús García López y Rafaelina García López, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0028474-9 y 055-0004339-2, domiciliados el primero en la calle Sánchez núm. 54 y la siguiente en la calle Sánchez núm. 14, ambas municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, por intermedio de su abogado constituido, el Lcdo. Ramón Arístides Grullón García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0040363-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisca R. Mollins núm. 40, segundo nivel, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, y domicilio ad hoc en el bufete de abogados “Fermín & Guerrero”, calle Jardines del Embajador, tercer nivel, Embajador Business Center, local 9-C, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de tierras, en fecha 25 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

6. Manuel de Jesús García López y Rafaelina García López, sometieron la aprobación de trabajo técnico de deslinde, relativa a la parcela núm. 05, distrito catastral núm. 08, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Hermanas Mirabal, la sentencia núm. 5212014000326, de fecha 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia hoy impugnada en casación.

7. La referida sentencia fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente Amparo del Carmen Tejada Pérez, mediante instancia de fecha 17 de diciembre de 2014, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2015-0209 de fecha 2 de noviembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Parcela No. 5, DC Pos. 315412026559 del Distrito Catastral No. 8 de Salcedo. PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 del mes de diciembre del año 2014, contra la Sentencia No. 5212014000326, de fecha 31 de octubre del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, relativa a la Parcela No. 5, DC Pos. 315412026559 del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, por la Sra. Amparo del Carmen Tejada Pérez, a través de su abogada apoderada, Licda. Miguelina Alt. Cáceres Pichardo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo rechazarlo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones principales y subsidiarias, vertida en la audiencia de fecha 28 de Julio del 2015, por la parte recurrente, Sra. Amparo del Carmen Tejada Pérez, a través de su abogada apoderada, Licda. Miguelina Alt. Cáceres Pichardo, por las razones que constan en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Se acogen las conclusiones al fondo vertidas en la

audiencia de fecha 28 de Julio del 2014, por la parte recurrida, Sr. Manuel De Jesús García López, por conducto de sus abogados, Licdos. Ramón Arístides Grullón García y Guillermo Manuel Marte Guerra, por las motivaciones que anteceden. CUARTO: Se ordena la Secretaria General de este Tribunal, la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. QUINTO: Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Ramón Arístides Grullón García y Guillermo Manuel Marte Guerra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. DECIMO: Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, desglosar las documentaciones que reposan en el expediente, en cumplimiento a la Resolución No. 06-2015, de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Consejo del Poder Judicial. SEXTO: Se confirma la Sentencia No. 5212014000326 de fecha 31 del mes de Octubre del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, relativa a la Parcela DC Pos. 410620220851 del Municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Pronunciar, como al efecto pronuncia la competencia de éste Tribunal de Tierras para conocer sobre la Solicitud de Aprobación de Deslinde, respecto de la Parcela en referencia; SEGUNDO: Rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones, de fecha 26 de septiembre de 2014, por la parte demandada Sra. Amparo del Carmen Tejada Pérez, por conducto de su Abogada y Apoderada especial, Licda. Miguelina Altagracia Cáceres Pichardo, y en consecuencia, aprueba las conclusiones de la parte demandante, por los motivos señalados precedentemente; TERCERO: Aprobar, como el efecto aprueba, el Acto de Venta bajo firmas privadas, de fecha: 04 de mayo de 2014, instrumentado por el Lic. Herminio Manuel Padrón Severe, Abogado Notario de los del Número y para el Municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, suscrito entre los Sres. Fortunata Caridad Alba Alba Y Manuel de Jesús García López (comprador); CUARTO: Aprobar, como al efecto aprueba, los trabajos de Deslinde, realizados por el Agrimensor Contratista, Alipio M.

Feliz Matos, en la Parcela No. 5, del D. C. #8 del Municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, resultando la Parcela No. 315412026559, con una extensión superficial de: 658.03 Mts<sup>2</sup>, con su mejora, Dos (02) casas de Block, en Construcción, a nombre del Sr. Manuel De Jesús García López, dominicano, mayor de edad, Soltero, Provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 055-0028474-9, domiciliado y residente en la Calle Sánchez No. 54, del Municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, por lo tanto se ordena a dicho Registrador de Títulos, expedir el Certificado de Títulos correspondiente, en consecuencia, queda excluido el nombre de la Dra. Fortunata Caridad Alba Alba, en ésta Parcela; QUINTO: Comisionar, como al efecto Comisiona, al Alguacil Ordinario de éste Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, Vianny N. Jiménez, a notificar dicha Sentencia a las partes envueltas en éste proceso; SEXTO: Ordenar, como al efecto ordena, a las partes envueltas en éste Proceso, el Desglose de los documentos de dicho Expediente, si así lo consideren de lugar” (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Desconocimiento de los documentos de la causa. Segundo Medio: Violación al derecho de defensa Art. 68, y 69 Numeral 7, de la Constitución de la República. Tercero Medio: Violación al derecho de igualdad, artículo 39 de la Constitución de la República” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Esta Tercera Sala, en primer orden, procede a determinar la admisibilidad del presente recurso de casación, por tratarse de un asunto

de carácter prioritario y de orden público, establecer si fue interpuesto de conformidad con el mandato de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

11. Que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece lo siguiente: "(...) el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto". De conformidad con las disposiciones del artículo 5 el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

12. El examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia fue notificada al hoy recurrente a requerimiento de la parte recurrida, el 16 de septiembre de 2015, mediante acto núm. 819-2015, instrumentado por el ministerial Vianny Nathanael Jiménez Lora, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, en el domicilio de su representante legal, entregando el acto en manos de la Lcda. Miguellina Altagracia Cáceres Pichardo, abogada constituida de Amparo del Carmen Tejada Pérez, la cual debe considerarse como una actuación eficaz para fijar el punto de partida del plazo tomando como base el precedente constitucional que ha establecido que la notificación hecha en el estudio profesional del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de esta, ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre<sup>135</sup>, lo que ocurre en el caso.

13. Para el cómputo del indicado plazo se observan las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre la duración normal, por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento; así como el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que aumenta el plazo en razón de la distancia.

14. En base a lo expuesto, del original del acto de notificación de la sentencia ahora impugnada, que se aporta en el expediente, se advierte que fue notificada en el municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, el 16 de septiembre de 2015, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 17 de octubre de 2015, al cual deben adicionársele

---

135 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017

5 días en razón de la distancia de 144.7 kilómetros que existe entre el lugar de la notificación y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el presente recurso era el 22 de octubre de 2015.

15. Que al ser interpuesto el 15 de enero de 2016, mediante el depósito ese día, del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente. En tales condiciones se impone, de oficio, declarar inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios dirigidos contra la sentencia recurrida, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del recurso de casación.

16. Conforme dispone el artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, el precedente Constitucional, la norma legal, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Amparo del Carmen Tejada Pérez, contra la sentencia núm. 2015-0209, de fecha 2 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 96

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Doris Atenaida Prince Guridy y Francisco Prince Medina.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos José Espíritusanto Germán y Licda. María Altagracia Encarnación Evangelista.
<b>Recurridos:</b>	Luis Felipe Encarnación y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Vanahí Bello Dotel y Desireé Tejada Hernández



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Doris Atenaida Prince Guridy y Francisco Prince Medina, contra la sentencia núm. 20135096 de fecha 25 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal



Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2014 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Doris Atenaida Prince Guridy y Francisco Prince Medina, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0109294-8, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos José Espíritusanto Germán y María Altagracia Encarnación Evangelista, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0540343-0 y 001-0638437-3, con oficina abierta en la calle Santiago núm. 507, esq. Mahatma, sector de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional

2. El emplazamiento a la parte recurrida Nereida Altagracia Contreras Mercedes, se realizó mediante acto núm. 834/2014 de fecha 26 de septiembre de 2014, instrumentado por Gustavo A. Chávez Marte alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Que la defensa al recurso de casación de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por los sucesores de Leoncio Encarnación Rojas señores: Luis Felipe Encarnación, Raúl Javier Encarnación y Martha Emilia Encarnación, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0148931-8, 001-0177874-6, 001-1460377-2, domiciliados y residentes en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1151, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Vanahí Bello Dotel y Desireé Tejada Hernández, dominicanos, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101321-7 y 223-0032730-5, con estudio profesional, en común, en la avenida Francia núm. 98, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 1º de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, dictaminó el presente recurso estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un

asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de tierras, en fecha 13 de marzo de 2019, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

## II. Antecedentes

7. Que en virtud del nuevo juicio que fue ordenado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante sentencia núm. 11, de fecha 21 de noviembre de 2002, con relación a la parcela núm. 108 del distrito catastral núm. 15, del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Nacional, como tribunal liquidador, de la litis iniciada por la parte hoy recurrente Doris Atenaida Prince Guridy y Francisco Prince Medina, dictando la sentencia núm. 20120657 de fecha 13 de febrero de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la litis sobre derechos registrado interpuesto por Doris Atenaida Prince Guridy y Francisco Prince Medina contra el señor Leoncio Encarnación por haber sido interpuesta conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes la litis sobre derechos registrados iniciada por Doris Atenaida Prince Guridy y Francisco Prince Medina contra el señor Leoncio Encarnación referente al apartamento No. 1-1 del Edificio No. 3 de la manzana C del proyecto Avenida Venezuela edificado dentro de la parcela 108 del Distrito Catastral No. 15 del Distrito Nacional, amparado por la constancia anotada en el certificado de títulos No. 59-3150 expedido

por el Registrados de Títulos del Distrito Nacional a nombre de Leoncio Encarnación; CUARTO: Comuníquese esta decisión al Registrados de Títulos del Distrito Nacional a fin de que proceda su ejecución, tan pronto la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; QUINTO: Ordena a la secretaria del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por los artículos 118 y 119 de la ley 1542 sobre Registro Inmobiliario (sic).

8. Que Doris Atenaida Prince Guridy y Francisco Prince Medina, interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, por instancia de fecha 23 de mayo de 2012, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20135096 de fecha 25 de octubre de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge en cuanto a la Forma y se Rechaza en cuanto al Fondo el recurso de apelación incoado en fecha 23 del mes de mayo del año 2012 suscrito por los Licenciados María Altagracia Encarnación Evangelista y Carlos José Espiritusanto Germán, en representación de los señores Doris Atendida Prince Guridy y Francisco Prince Medina, contra la Sentencia No. 20120657 de fecha 13 del mes de febrero del año 2012 dictada por la Quinta Sala de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a la Parcela No. 108 del Distrito Catastral No. 15 del Distrito Nacional. SEGUNDO: Se Confirma la Sentencia Recurrida No. 20120657 de fecha 13 del mes de febrero del año 2012 dictada por la Quinta Sala de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a la Parcela No. 108 del Distrito Catastral No. 15 del Distrito Nacional. TERCERO: Se condena en costas a los señores Doris Atenaida Prince Giridy y Francisco Prince Medina a favor de las licenciadas Vanahí Bello Dotel, Ygna Brito Simonó y Desiree Tejada Hernández quiénes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de Casación

9. Que Doris Atendida Prince Guridy y Francisco Prince Medina, invocan en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de base (sic) por omisión de estatuir sobre conclusiones formales e inobservancia por inaplicación de las previsiones de los artículos 344 del Código de Procedimiento Civil”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. Que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sustentada en que el medio de casación presentado por la parte recurrente constituye cosa juzgada.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal y consideramos pertinente rechazarlo, en el entendido de que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en cuanto a la configuración de la inadmisibilidad por cosa juzgada, lo siguiente: “que existe cosa juzgada, cuando un asunto ha sido previamente objeto de fallo; que resulta imposible enarbolar la inadmisibilidad derivada de la cosa juzgada respecto de un recurso de casación interpuesto contra una decisión dictada en última o única instancia que no ha sido objeto de fallo ante otras jurisdicciones de fondo, distintas de aquellas de donde proviene la decisión atacada, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; que el presente recurso, en la forma en que ha sido interpuesto, no es más que el normal ejercicio de las vías de recursos que la ley pone a disposición de los particulares para defender sus intereses (...)”<sup>136</sup>. Que el recurso de casación que nos apodera está dirigido contra una sentencia que no ha sido objeto de impugnación y decisión por este órgano.

13. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo omitió referirse al medio de inadmisión por él formulado sustentado en que no se había realizado la demanda en renovación de instancia propuesto en la audiencia de fondo, celebrada en fecha 9 de julio de 2013, fundada en que Luís Felipe, Raúl,

<sup>136</sup> núm.1210.

SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 34, 28 de septiembre 2011, B. J.

Enrique y Martha Encarnación, no habían presentado las correspondientes actas de nacimiento y la prueba del vínculo de filiación con el finado Leoncio Encarnación Rojas; que las actuaciones suscitada en el proceso se había venido desarrollando entre las mismas partes originales en la instancia: Doris Atendida Prince Guridy y Francisco Prince Medina Vs. Leoncio Encarnación Rojas, o sea, que la contestación se había suscitado contra el señor Leoncio Encarnación Rojas hasta que, para la audiencia de presentación de pruebas, las abogadas del recurrido expresaron que actúan a nombre del señor Luis Felipe Encarnación, Raúl Encarnación, Martha Encarnación y Enrique Encarnación, como supuestos sucesores del señor Leoncio Rojas.

14. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 23 de enero de 1993, Tomás Berroa y esposa vendieron en favor de Víctor Moreno Rodríguez el apartamento núm. 1-1 de la Manzana núm. C, solar núm. 3 dentro del ámbito de la parcela núm. 108 del D.C. núm. 15, Distrito Nacional procediendo este último a venderlo en fecha 25 de marzo de 1994 a favor Leoncio Encarnación, mediante acto de venta que fue ejecutado ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional el 24 de junio de 1994, expidiéndose a favor del comprador la constancia anotada en el certificado de título núm. 59-3150; que en virtud del fallecimiento de Ercilia Cabrera, los señores: Doris Atenaida Prince Guridy y Francisco Prince Medina, en calidad de sucesores, incoaron una litis sobre terreno registrado contra Leoncio Encarnación con el objeto de que se dejara sin efecto la referida constancia anotada, alegando mala fe del comprador, esta demanda fue rechazada mediante sentencia de fecha 10 de febrero de 2000, la cual fue recurrida en apelación por los demandantes siendo acogido el recurso por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante decisión núm. 11, de fecha 21 de noviembre de 2012, revocando la sentencia y ordenando la celebración de un nuevo juicio, para que sean suplidas las omisiones en la que incurrió el tribunal de primer grado, resultando apoderado para su conocimiento el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional que dictó en fecha 13 de febrero de 2012 la sentencia núm. 20120657 la cual rechazó la demanda por considerar a Leoncio Encarnación como un adquirente de buena fe; b) que no conformes con esa decisión los demandantes hoy

recurrentes, recurrieron en apelación esta última decisión, solicitando que se dejará sin efectos la constancia anotada en el certificado de título núm. 59-3150, alegando los mismos presupuestos procesales de la figura de adquirente de mala fe y en la instrucción del recurso, solicitaron un medio de inadmisión, decidiendo la corte rechazar el recurso, mediante la sentencia impugnada en casación.

15. Que del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que la sustentan, se establece que en la audiencia celebrada en fecha 09 de julio de de 2013, la parte hoy recurrente formularon un medio de inadmisión sustentado en que los sucesores del finado Leoncio Encarnación no habían realizado la renovación de instancia.

16. Que la renovación de instancia, cuyo procedimiento es trazado por los artículos 344 al 349 del Código de Procedimiento Civil, tiene como objeto primordial evitar la indefensión judicial, como núcleo de la tutela judicial efectiva, de ahí que la ley consagra, como garantía del derecho de defensa, que todas las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas con posterioridad a la muerte de una de las partes o de sus abogados, serán nulas.

18. Que tratándose la especie de un incidente tendente a que se cumpliera con el procedimiento de renovación de instancia en ocasión de la muerte de la persona con la cual originalmente se inició la litis, la exigencia de la referida figura en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, no solo tiene como finalidad hacer de conocimiento de la contraparte la existencia de dicho acontecimiento, sino además, que, como nuevos actores procesales, los herederos de la parte fallecida deben, en primer lugar, demostrar que reúnen las condiciones exigidas para el ejercicio de la acción en justicia, fundamentalmente el vinculo con su causante en virtud del cual apodera el órgano judicial, en segundo lugar, tiene como finalidad poner en condiciones a la contraparte de discutir la calidad con que dichos herederos pretenden intervenir en el proceso, calidad esta que, este alto tribunal de justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones, puede hacerse mediante las actas del estado civil<sup>137</sup>.

19. Que frente a las conclusiones incidentales formuladas por la entonces parte apelante, cuya finalidad era que se proceda a la renovación

137  
núm.1240.

SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 55, 19 de marzo de 2014, B. J.

de instancia de lo alegados sucesores del finado Leoncio Encarnación, con el propósito de determinar si los que participaron en el proceso eran los únicos sucesores y que se aportaran los documentos que acreditaban el vínculo de parentesco o filiación, en base a cuya pretensión formularon en la audiencia de fecha 9 de julio de 2013 el medio de inadmisión cuya omisión de estatuir alegan; que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el tribunal a quo debió hacer mérito al medio de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrente, a fin de que se aportaran las pruebas de las calidades invocadas de los entonces apelados, para verificar si dicha parte eran los sucesores del fallecido, pues tras la muerte de su padre los hoy recurridos tenían la obligación de aportar ante esa jurisdicción las pruebas fehacientes relativas a su parentesco con el finado Leoncio Encarnación, para continuar en dicha calidad con el conocimiento del proceso del que se encontraba apoderada la corte a qua, para salvaguardar el derecho de defensa de la entonces parte recurrente, en razón de que en modo alguno su mera comparecencia o la indicación de la liquidación sucesoral de los bienes relicto puede suplir el procedimiento judicial previsto para la renovación de instancia; que en tal sentido, procede casar la decisión impugnada.

20. Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21. Que conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica en el presente caso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20135096, de fecha 25 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos. César José García Lucas. Secretario General



**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 97**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 14 de septiembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Daniel Antonio Rijo Castro y María Elena Rijo Núñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fernando Ramírez Corporán.
<b>Recurrido:</b>	Hotel Club La Laguna, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Roberto González Batista, Leonardo Ferrand Pujals, Licdos. Juan A. Ferrand B. y Manuel Oviedo Estrada.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Rijo Castro y María Elena Rijo Núñez, contra la sentencia núm. 201700161, de fecha 14 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Daniel Antonio Rijo Castro y María Elena Rijo Núñez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0037638-2 y 028-0081691-6, quienes hacen domicilio de elección en el estudio de su abogado constituido el Lcdo. Fernando Ramírez Corporán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0165763-3, con estudio profesional abierto en la calle Teófilo Guerrero del Rosario núm. 26, esq. 27 de Febrero, municipio Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio ad hoc en la avenida Independencia núm. 242, sector 30 de Mayo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Hotel Club La Laguna, SA, se realizó mediante acto núm. 178/18 de fecha 24 de abril de 2018, instrumentado por Aldrin Daniel Cuello Ricart alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial, Hotel Club La Laguna, SA debidamente constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-09894-5, con domicilio social ubicado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente Rafael Martínez Céspedes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088294-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Juan Roberto González Batista y Leonardo Ferrand Pujals y a los Lcdos. Juan A. Ferrand B. y Manuel Oviedo Estrada, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 123-0000297-4, 001-14718884-4, 001-1190910-7 y 001-1190182-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Sarasota núm. 36, esq. calle Francisco Moreno, plaza Kury, tercer nivel, suite 302, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial de defensa depositado en fecha 27 de noviembre de 2017 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, por Dominicanus Americana Marketing Company, con su RNC No. 0001854-07, Dominicanus Americanos Five Star, con su RNC No. 1-01-14910-8, Dominicus

Americanus Casino, SA., titular del RNC No. 101-14909-4 y Servicios y Mantenimientos de Aguas, SA., con RNC No. 0001785-07, sociedades de comercio organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida La Laguna núm. 1, Dominicus, Bayahibe, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia.

5. Mediante dictamen de fecha 29 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, el 24 de abril de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

7. El Hotel Club La Laguna, SA. incoó una litis sobre derechos registrados, en inscripción de contrato de aporte en naturaleza y sesión de derechos, en relación con la parcela núm. 23, del distrito catastral núm. 10/2da. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, la sentencia núm. 2016-0746 de fecha 25 de julio de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

Primero: Rechaza: La litis sobre derechos registrados en inscripción de contrato de aporte en naturaleza y sesión de derechos, interpuesta por el Hotel Club La Laguna, S.A., por conducto de su abogado el Dr. Juan Roberto González Batista, en contra de Dominicus América Marketing Company, S.A., World Marketing C.O, LTD, y Dominicus Americanus Five Star, S.A., y los sucesores del señor Wayne Fuller, con relación a la parcela No. 23, del distrito catastral No. 10/2da., del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia por falta de pruebas y por los motivos expuesto en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Ordenar: A la Secretaría de este tribunal

Desglosar a las partes los documentos que se encuentran depositados en original, previo a dejar copia debidamente certificada en el expediente. Tercero: Condena: a Hotel Club La Laguna, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Luisa Maria De Las Mercedes Nuño Núñez, quien afirma estarla avanzando en su totalidad. Cuarto: Ordena a la Secretaria del Tribunal notificar la presente decisión a las partes, al Registro de Títulos del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, a los fines de que dicho funcionario procesa a la cancelación del asiento donde hizo constar la presente Litis, e inscribir la hipoteca definitiva, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa juzgada (sic).

8. No conforme con la decisión, fue interpuesto recurso de apelación contra la referida decisión, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201700161 de fecha 14 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia de fecha uno (1) de agosto dl año dos mil diecisiete (2017) por el Lic. Ramón Oviedo Estrada en representación de la sociedad Hotel Club La Laguna S.R.L. y ANFE, S.R.L., representadas en el presente proceso por el su gerente, el señor Rafael Emilio Martínez Céspedes, en consecuencia deja sin efecto las calidades dadas por el Lic. Fernando Ramírez Corporán, quien actúa conjuntamente con el Dr. Daniel Antonio Rijo Castro y la Licda. María Elena Rijo, y han expresado calidades a nombre sociedad Hotel Club La Laguna S.R.L. y ANFE, S.R.L. Segundo: Ordena la continuación del conocimiento de los procesos ahora fusionados. Tercero: Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

### III. Medios de casación

9. Daniel Antonio Rijo Castro y María Elena Rijo Núñez, en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando proceda examinar el recurso,

comprobar si los agravios que se alegan se encuentran presentes en la sentencia impugnada.

#### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11. Esta Tercera Sala procede, en primer orden, a determinar la admisibilidad del presente recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter prioritario y de orden público establecer si fue interpuesto de conformidad con el mandato de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, toda vez que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario dispone en lo que se refiere al recurso de casación lo siguiente: “(...) el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”.

12. Que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “En vista de un memorial, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso (...)”. La indicada ley en su artículo 7 señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento, caducidad que será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

13. Que los plazos en materia de casación son francos conforme las disposiciones del artículo 66 de la ley que rige la materia.

14. Del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte que el recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de octubre de 2017, expidiéndose en esa fecha el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar; siendo el último día hábil para notificarlo el 24 de noviembre de 2017, razón por la cual al ser notificado mediante acto núm. 178/18, el 24 de abril de 2018, instrumentado por Aldrín Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, evidencia que al momento de su notificación había vencido el plazo de treinta (30) días francos establecido por el referido artículo 7, razón por la cual procede declarar, de oficio, la caducidad el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, basado en la procedencia del recurso por ser prioritario determinar el computo de los plazos para su ejercicio, de igual manera no procede examinar los agravios invocados en el recurso de casación, toda vez que uno de los efectos que se derivan de la decisión que será pronunciada, es que impide el examen del fondo del recurso.

15. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del procedimiento pueden ser compensadas.

#### Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Rijo Castro y María Elena Rijo Núñez, contra la sentencia núm. 201700161, de fecha 14 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados).-Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.-

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 98**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Colegio San Marcos y Viterbo Cáceres.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel María Mercedes Medina y Lic. Zacarías Guzmán Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Adelson Rosanto.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ángela Del Rosario Calcaño.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Colegio San Marcos y Viterbo Cáceres, contra la sentencia núm. 023/2015 de fecha 19 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**



El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2015, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Colegio San Marcos, entidad educativa, organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social abierto en la calle Higüey núm. 43, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por Viterbo Cáceres, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0214877-2, con domicilio en el mismo lugar de su representado; quien tiene como abogado constituido al Dr. Manuel María Mercedes Medina y al Lcdo. Zacarías Guzmán Núñez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0234211-0 y 001-1479200-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Ortega y Gasset núm. 200, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La notificación del recurso a la parte recurrida Adelson Rosanto se realizó mediante acto núm. 140/2015 de fecha 2 de junio de 2015, instrumentado por Eliezer Sosa Almonte, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Adelson Rosanto, haitiano, titular del pasaporte núm. RD2056798, domiciliado y residente en la Calle “41” núm. 63, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido a la Lcda. Ángela del Rosario Calcaño, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0029504-0, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, suite núm. 1, sector Mata Hambre, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 5 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido, Adelson Rosanto, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Colegio San Marcos y Viterbo

Cáceres, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 38/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto contra la parte demandada COLEGIO SAN MARCOS y VITERBO CÁCERES, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 18 de febrero del año 2014, no obstante citación legal. SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor ADELSON ROSANTO en contra COLEGIO SAN MARCOS y VITERBO CÁCERES, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. TERCERO: En cuanto al fondo RECHAZA, en todas sus partes la demanda incoada por el señor ADELSON ROSANTO en contra del COLEGIO SAN MARCOS y VITERBO CÁCERES, por improcedente y carente de pruebas. CUARTO: CONDENA a la parte demandante, ADELSON ROSANTO, al pago de las costas del procedimiento. QUINTO: COMISIONA al Ministerial MIGUEL ÁNGEL BATISTA, Alguacil de Estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para la notificación de la presente audiencia (sic).

La referida sentencia fue recurrida en apelación por Adelson Rosanto, mediante instancia de fecha 9 de junio de 2015, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 023/2015 de fecha 19 de febrero de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto ADELSON ROSANTO, en contra de la sentencia laboral No. 038/2014 dictada en fecha 28 de febrero del 2014, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia REVOCA la sentencia respecto de la existencia del contrato de trabajo, los derechos adquiridos y las indemnizaciones por daños y perjuicios, CONFIRMANDOSE en los demás aspectos. TERCERO: CONDENA al COLEGIO SAN MARCOS Y VITERBO CÁCERES, a pagarle al trabajador ADELSON ROSANTO los siguientes derechos: 18 días de vacaciones igual a RD\$8,157.78; proporción de salario de navidad igual a RD\$5,400.00; 60 días de participación de los beneficios de la empresa igual a RD\$27,192.60 más una indemnización, igual a RD\$15,000.00 sobre lo que se tomara

en cuenta lo establecido en el artículo 537 último párrafo de Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$10,800.00 mensual y un tiempo de 13 años de trabajo. CUARTO: COMPENSA las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso; (sic).

### III. Medios de casación

En sustento del recurso de casación se invoca el siguiente medio: “Único medio: Falta de prueba.”

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Es preciso indicar que de una revisión integral del expediente, esta Tercera Sala ha podido advertir que dentro de las piezas que lo conforman figura un memorial de casación de fecha 29 de mayo de 2015 a requerimiento de la parte hoy recurrente, pero suscrito por el Lcdo. Manuel Ismael Pérez Olivero, y la Ley sobre Procedimiento de Casación en su artículo 15, solo permite que el recurrente amplíe los medios en los que funda su recurso, que no es el caso, ya que se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte, es decir el Colegio San Marcos y Viterbo Cáceres, en contra de la misma sentencia núm. 023-2015 de fecha 19 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en el cual se invocan vicios y agravios distintos a los contenidos en el primer recurso depositado en fecha 28 de mayo de 2015.

La jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que nadie puede recurrir dos veces una misma sentencia. La interposición de un recurso de alzada impide introducir o adicionar otro nuevo recurso, y ante tales circunstancias el segundo recurso que se interpone no puede ser admitido<sup>138</sup>. En el sentido anterior procede declarar la

138 SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 68, 4 abril 2012 B. J. núm. 1217; SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 79, 13 marzo 2013 B. J. núm. 1228.

inadmisibilidad de ese segundo recurso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

#### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos legalmente, por aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

Al momento de la terminación del contrato de trabajo, suscrito entre las partes, en fecha 29 de junio de 2013, estaba vigente la resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 18 de mayo de 2011, que establece un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD\$198,100.00).

La sentencia impugnada condena a la parte recurrente al pago de las siguientes condenaciones: a) 18 días de vacaciones igual a RD\$8,157.78; b) proporción del salario de Navidad igual a RD\$5,400.00; c) 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a RD\$27,192.60; d) indemnización por un monto de RD\$15,000.00 sobre la base de un

salario de RD\$10,800.00 mensuales; para un total en las presentes condenaciones de cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta pesos con 38/100 (RD\$55,750.38), suma, que como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la inadmisibilidada, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

Como lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Colegio San Marcos y Viterbo Cáceres, contra la sentencia núm. 023-2015 de fecha 19 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas en provecho de la Lcda. Ángela del Rosario Calcaño, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada

por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.

César José García Lucas

Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 99**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Pan Pepín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. July Jiménez Tavárez y Salvador Ortiz.
<b>Recurrida:</b>	Ana Haifa Báez Bezi
<b>Abogadas:</b>	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y Licda. Antonia Santana Polanco.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pan Pepín, SA., contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-277 de fecha 18 de octubre de 2017 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Pan Pepín, SA., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento principal en la calle Aníbal de Espinosa núm. 309, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente F. Javier Álvarez López, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1156843-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. July Jiménez Tavárez y Salvador Ortiz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103357-9 y 010-0027592-3, con oficinas ubicadas en la calle José A. Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida, Ana Haifa Báez Bezi, se realizó mediante acto núm. 686/2017, de fecha 31 de octubre de 2017, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Que la defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentado mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Ana Haifa Báez Bezi, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084156-8, domiciliada y residente en la calle Presidente González núm. 20, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y la Lcda. Antonia Santana Polanco, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082380-6 y 027-0020875-0, con estudio profesional abierto en la calle Hermanos Deligne casi esquina avenida Bolívar, residencial Villas de Gascue, apto 103-B, primer nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 3 de abril de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landron, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019,



de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

## II. Antecedentes

6. Que sustentada en una alegada dimisión justificada Ana Haifa Báez Bezi, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios contra Pan Pepín, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 371/2016, de fecha 12 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante ANA HAIFA BAEZ BEZI, contra PAN PEPIN, S.A., por causa de dimisión injustificada. SEGUNDO: RECHAZA la demanda en cobro de prestaciones laborales; ACOGIENDOLA en lo concerniente a la proporción de navidad y proporción de vacaciones, por ser justa y reposar en base legal. a) Treinta y cuatro mil setecientos veintidós pesos dominicanos con 22/100 (RD\$34,722.22) por concepto de proporción de salario de navidad. B) Veinticinco mil ciento setenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,178.34) por concepto de pago de 6 días de vacaciones, correspondiente a la proporción de 2016. Para un total de: Ciento diez mil doscientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 24/100, (RD\$110,257.24); todo en base a un salario mensual de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) y un tiempo laborado de cinco (5) años y cinco (5) meses. TERCERO: RECHAZA las reclamaciones e indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por la señora ANA HAIFA BAEZ BEZI, por los motivos expuestos; CUARTO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; QUINTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sido sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

7. Que Ana Haifa Báez Bezi, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 27 de septiembre de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SSENT-277 de fecha 18 de octubre de 2017,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la señora ANA HAIFA BAEZ BEZI, en contra de la Sentencia Núm. 371/2016, relativa al expediente laboral Núm. 054-16-00297, dictada en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIAMENTE, el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia MODIFICA el numeral segundo de la sentencia recurrida para que el mismo de ahora en adelante se lea de la manera siguiente: SEGUNDO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por dimisión justificada ejercida por la trabajadora y con responsabilidad para la empresa PAN PEPIN, S. A., en consecuencia condena a dicha empresa a pagar a favor de la trabajadora las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de cinco (5) años y cinco (5) meses, un salario mensual de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00) y diario de CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS (RD\$4,196.39); (a) 28 días de salario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$117,498.92; (b) 121 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD\$507,763.196; (c) 6 días de salario por concepto de proporción de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$25,178.34; (d) proporción de salario de navidad del año 2016, ascendentes a la suma de RD\$34,722.22; (e) El bono trimestral de los meses de enero a marzo del año 2016, ascendente a la suma de setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 67/100 (RD\$760,162.67); TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas procesales entre las partes en litis, por los motivos expuestos (sic).

### III. Medios de casación

8. Que en sustento de su recurso de casación se invocan los siguientes medios: “Primer medio: Falta de ponderación de las pruebas aportadas. No valoración de la prueba documental y testimonial aportada por la recurrente. Violación del art. 141 Código de Procedimiento Civil.

Inobservancia por desconocimiento de las funciones a cargo de la demandante original hoy recurrida en su trabajo, lo que dio al traste con la violación a la prueba aportada y conllevó a la Corte a desnaturalizar los hechos de la causa. Falta de base legal. Falta de Motivos. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Falta de Base Legal. Violación del art. 1382. Aplicación errónea del fardo de la prueba, en cuanto al bono reclamado. Falta de motivos. Vicio de Carácter Constitucional”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Pan Pepin, SA.

10. Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua realizó una errada valoración de las pruebas, en virtud de que omite ponderar en su justa dimensión una serie de documentos que revelan que la trabajadora ejerció la función de gerente de recursos humanos y gerente de cadena de suministro, como al efecto señalan los volantes de pago de salario; que en el ejercicio de la gerencia de la cadena de suministros tenía la obligación de trabajar y verificar el trabajo de planta, pudiendo vestirse de ropa cómoda, cuestiones que de haber valorado la corte a qua, no hubiese declarado justificada la dimisión fundamentada en que esta laboró en una función distinta a la cual fue contratada.

11. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ana Haifa Báez Bezi dirigió a las autoridades del Ministerio de Trabajo una carta de dimisión con la cual dio por terminado el contrato de trabajo con la empresa Pan Pepín, SA. y luego, incoó demanda en dimisión justificada y

reparación de daños y perjuicios en contra de la empresa, la cual sostuvo en su defensa que el demandante no probó la comisión de faltas por parte de la empresa; b) que el tribunal apoderado rechazó parcialmente la demanda sobre la base de que la trabajadora no logró probar ninguna de las faltas que le atribuía a la empresa; c) que esta decisión fue recurrida en apelación por Ana Haifa Báez Bezi, reiterando que la empresa había incurrido en diversas faltas, entre ellas, el hecho de variar las condiciones de ejecución del contrato de trabajo, exigiéndole realizar un trabajo distinto al contratado y en un lugar distinto de la empresa; en su defensa, la parte apelada sostuvo que la no comisión de las faltas alegadas; d) que la jurisdicción de alzada acogió el recurso parcialmente y revocó la sentencia apelada sobre la base de que se comprobó que la empresa realizó una variación sustancial a las condiciones de ejecución del contrato de trabajo, al exigir a la trabajadora laborar en un lugar de trabajo distinto al pactado y realizar una función totalmente diferente a la acordada.

12. Que para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que esta Corte una vez analizados los documentos depositados por ambas partes, así como las declaraciones del testigo de la parte recurrente señor TOMMY SANTIAGO ASIATICO, ha conformado su criterio en el sentido de que, tal y como alega la parte recurrente, con sus actuaciones la empresa recurrida ha violado en su contra el numeral 8vo., del artículo 97 del Código de Trabajo de la República Dominicana, lo que justifica la dimisión ejercida por lo que procede acoger en este aspecto el presente recurso de apelación, revocando la sentencia recurrida y declarando justificada la dimisión de marras”. (sic).

13. Que en cuanto a la valoración de los medios de pruebas esta Tercera Sala ha mantenido el criterio siguiente: “(...) en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización”<sup>139</sup>, siendo reconocido por esta sala que “en

139 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 12. 12 de julio 2006, B. J. 1148, págs. 1532-1540

materia laboral no existe jerarquía de pruebas<sup>140</sup> y que “en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes”<sup>141</sup>.

14. Que de la lectura de los fundamentos de la decisión impugnada, esta Tercera Sala precisa que los jueces de alzada, al momento de valorar las pruebas hicieron uso de la facultad otorgada por el artículo 542 del Código de Trabajo, atendiendo al carácter subjetivo del análisis de su credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso; en razón de que se pudo apreciar de las declaraciones del testigo Tommy Santiago Asiático, que la labor realizada por la trabajadora era de gerente y la ejercía desde una estación ejecutiva; que a raíz de un faltante financiero en uno de los departamentos a su cargo, fueron cambiadas las condiciones de trabajo de la hoy recurrida, en las cuales tenía que realizar labores de manufacturación, que no constituyó el objeto de la contratación inicial, siendo deber de la parte hoy recurrente probar ante los jueces del fondo que para la ejecución del contrato de trabajo la trabajadora desde un inicio tenía como condición formar parte del equipo de manufacturación de la mercancía consistente en pan, lo cual, al no haber sido probado, la denominación de gerente de recursos humanos o de gerente de cadena de suministros no adquiere relevancia, en razón de que lo realmente relevante eran las condiciones de la prestación del servicio, por lo que habiendo sido establecido que la trabajadora realizaba su trabajo desde una oficina ejecutiva y que a raíz del faltante financiero en el departamento es que fue trasladada, la decisión de la corte a qua al declarar justificada la dimisión sobre la base de que su empleador le exigió realizar un trabajo distinto al cual fue contratada resulta ser correcta y en consecuencia, se rechaza el medio de casación analizado.

15. Que para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua ha dictado una decisión carente de base legal, al haber acogido la reclamación de pago de bono

---

140 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 495, del 9 de agosto de 2017. B.J. Inédito.

141 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 799, del 9 de julio de 2014. B. J. 1244.

trimestral sin que la trabajadora depositara prueba de tener dicho derecho, máxime cuando, el pago de referido bono, está unido a los beneficios de las utilidades de la empresa, por lo que no existiendo beneficios resulta lógico que este no fuera pagado.

16. Que para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que a los fines de probar sus alegatos la trabajadora depositó nóminas de la empresa donde se refleja dicho pago, así como transcripciones de conversaciones sostenidas por vía electrónica, con los trabajadores de la empresa MARIELYS LIBERATO y FIDEL SOTO, y declaró sobre este tema además el testigo TOMMY SANTIAGO ASIATICO, todos en el sentido de que a la trabajadora demandante le correspondía dicho pago, mientras la empresa, a los fines de probar su alegato solo presentó como medio de prueba las declaraciones del testigo FIDEL SOTO, cuyas declaraciones han sido descartadas en motivaciones previas de la presente sentencia, razones por las cuales esta corte ha conformado su criterio en el sentido de que procede acoger en ese aspecto la demanda de que se trata y condena a la empresa al pago de la suma de RD\$75,000.00 que reclama la trabajadora, toda vez que ciertamente la juez de primer grado obvio pronunciarse sobre este aspecto de la demanda” (sic).

17. Que ha sido criterio pacífico de esta Corte de Casación lo siguiente: “(...) para que el uso se transforme en regla de derecho es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio tanto para los beneficios como para el empleador, es decir, debe haberse convertido en un *modus vivendi* de la empresa”<sup>142</sup> y que la costumbre es definida en el derecho del trabajo como: “el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en norma de convivencia; que debe existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el *modus vivendi* de la relación laboral en la empresa”<sup>143</sup>.

18. Que esta Tercera Sala, actuando como corte de casación advierte que en la instrucción del proceso ante la corte a qua, nunca fue negado el contenido de las conversaciones vía la aplicación whatsapp sostenidas

142 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 227, 21 de junio de 2019. Boletín Inédito.

143 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 33, 28 abril 2010, B. J. núm. 1193

entre la trabajadora y los empleados de la hoy recurrente Marielys Liberato y Fidel Soto, ni fueron cuestionados los comprobantes de nómina, de cuyo contenido, según fue apreciado por la corte a qua, se deduce que el pago del bono trimestral se convirtió en una costumbre en la empresa, que se repetía en el tiempo en calidad de un *modus operanti* y se otorga a favor de los trabajadores indistintamente del pago de los beneficios de la participación de la empresa, verificándose además, la existencia de un trato discriminatorio en perjuicio de la trabajadora recurrida, en tanto que esta fue colocada en un grupo de personas que no recibirían este derecho extra, sin que la empresa probara, ante los jueces del fondo, una justificación constitucional de dicho accionar, por lo que procede desestimar este medio y con el rechazar el recurso de casación principal.

b) En cuanto al recurso de casación incidental parcial interpuesto por Ana Haifa Báez Bezi

19. Que en sustento de su recurso de casación incidental se invoca el siguiente medio: “Único medio: Falta de base legal y de motivos. Omisión de estatuir. Violación al artículo 95 ordinal 3º y 101 del Código de Trabajo”.

20. Que en su desarrollo alega, la parte recurrida y recurrente incidental, en esencia que la corte a qua incurre en el vicio de omisión de estatuir en tanto que, no obstante declarar justificada la dimisión, ha omitido incluir dentro de dichas condenaciones, las indemnizaciones de los seis salarios ordinarios caídos, de conformidad con la lectura combinada de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

21. Que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, en cuanto a las indemnizaciones de los salarios caídos en los casos de dimisión justificada que: “que la legislación vigente establece que si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato de trabajo por causa del empleador y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador, desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses (art. 95 C. T.), esta disposición tiene un carácter sancionador; que en el caso de la dimisión que al igual que el despido

son terminaciones de carácter resolutive, es decir, que el fundamento es la comisión de una falta grave, la legislación laboral vigente establece si declara justificada la dimisión condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 del Código de Trabajo, para el caso de despido injustificado (art. 101 in fine)”<sup>144</sup>.

22. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la corte a qua ha incurrido en el vicio denunciado al no haberse referido, como era su deber, a las condenaciones del artículo 95 del Código de Trabajo, como consecuencia de haber declarado justificada la dimisión realizada por la recurrente incidental; Que siendo la condenación a seis meses de salario ordinario de conformidad con el artículo 95 del Código de Trabajo, una consecuencia legal que se deriva de la declaratoria de justificación de la dimisión ejercida por el trabajador, su omisión injustificada por parte de los jueces del fondo supone la casación de la sentencia impugnada por vulneración al derecho de defensa, en aquellos casos en que la indicada indemnización hubiese sido solicitada mediante conclusiones formales que no fueron contestadas en un sentido ni en otro por los jueces de alzada.

23. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tiene a bien apuntalar que, en el caso que nos ocupa, la casación que ha de operar contra la decisión impugnada, ha de ser sin necesidad de envió a otra jurisdicción, por las particularidades del caso analizado, tales como el hecho de que no fue controvertido el monto del salario ordinario sobre la base del cual se calcula el monto de la indemnización impuesta por el artículo 95 del Código de Trabajo, ni tampoco se requiere una evaluación de hechos ajenos a aquellos que fueron debidamente acreditados ante la jurisdicción de fondo, lo que convierte la pretensión de la aplicación de la indicada indemnización en un punto de derecho, lo que hace que en esta ocasión, su consecuencia legal pueda ser suplida mediante la casación sin envió de la decisión impugnada, razón por la cual se acoge en cuanto a dicho aspecto el recurso de casación incidental, en lo concerniente al pago, por parte de la empresa recurrente principal, a favor y provecho de la trabajadora, de seis meses del salario ordinario fijado por la jurisdicción de fondo, motivo por el cual esta casación sin envió tiene como consecuencia que el empleador debe abonar el crédito referente al mencionado ordinal 3ro del artículo 95 del Código de Trabajo.

144 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 671, 12 de octubre de 2016. B. J. Inédito.



24. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "...en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto".

25. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, por lo que procede condenar en costas a la parte recurrente principal.

#### VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Pan Pepín, SA., contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-277 de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: Acoge, parcialmente, el recurso de casación incidental y CASA por vía de supresión y sin envío, la indicada sentencia, en lo referente a la indemnización de seis meses de salarios ordinarios establecidos en el artículo 95 del Código de Trabajo.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y de la Lcda. Antonia Santana Polanco, abogadas de la parte recurrida y recurrente incidental parcial, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 100**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Carela.
<b>Abogados:</b>	Dr. Puro Antonio Paulino Javier y Dra. Ana Altagracia Tavares De los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Anthony Wander Cedeño.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rubén Antonio De Jesús y Dr. Juan Reyes Reyes.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Carela, contra la sentencia núm. 219-2015 de fecha 30 de junio de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de diciembre de 2015 en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de José Antonio Carela, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0007696-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo Génova núm. 6, sector Barrio Lindo, San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavares de los Santos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-005583-2 y 023-0065472-6, con estudio profesional abierto, en común en la avenida Independencia esq. calle Tomás Morales, apto. núm. 9, edificio Chistopher I, municipio San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Anthony Wander Cedeño, se realizó mediante acto núm. 993/2015, de fecha 2 de diciembre de 2015, instrumentado por Félix Valoy Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Anthony Wander Cedeño, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-01064561-6, domiciliado y residente en la calle Juan Escalante núm. 70, sector de Barrio Lindo, municipio y provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Rubén Antonio de Jesús y Dr. Juan Reyes Reyes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0088950-4 y 023-0070815-9, con estudio profesional abierto en la callejón Sáleme núm. 1, alto, cubículo núm. 1, sector Villa Velásquez, municipio San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís, y con domicilio ad hoc en la calle 19 de Marzo núm. 254, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Read Ortíz, presidente, Moisés A. Ferrer Ladrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Alegando el ejercicio de una dimisión justificada Anthony Wander Cedeño, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 208-2013 de fecha 1º de noviembre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por ANTHONY WANDER CEDEÑO en fecha 11 de abril del año 2013 contra la EMPRESA SERVICIO DE AGUA A DOMICILIO CARELA Y EL SR. JOSE ANTONIO CARELA por haber sido incoado por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a ANTHONY WANDER CEDEÑO y la empresa LA EMPRESA SERVICIO DE AGUA A vinculara a ANTHONY WANDER CEDEÑO y la empresa LA EMPRESA SERVICIO DE AGUA A DOMICILIO CARELA Y EL SR. JOSE ANTONIO CARELA por Dimisión ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; TERCERO: ACOGE, con las modificaciones que se ha hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia CONDENA a la empresa LA EMPRESA SERVICIO DE AGUA A DOMICILIO CARELA Y EL SR. JOSE ANTONIO CARELA a pagar a favor de ANTHONY WANDER CEDEÑO, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y cinco (05) meses y quince (15) días un salario mensual de RD\$10,000.00 y diario de RD\$419.64; A-) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$11,749.92; B-) 27 días de auxilio de Cesantía, ascendentes a la suma de RD\$11,330.28; C-) 14 día de Vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$5,874.96; D-) La Proporción del Salario de Navidad del Año 2013, ascendente a la suma de RD\$1,527.77 E-) La Participación del Beneficio de la Empresa Correspondiente al año 212 ascendente RD\$18,883.76; F) Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. Del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$60,000.00 Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 69/100 CENTAVOS (RD\$109,366.69). CUARTO: Condena a la empresa LA EMPRESA SERVICIO DE AGUA A DOMICILIO CARELA Y EL SR. JOSE ANTONIO CARELA al pago de CINCO MIL PESOS RD\$5,000.00, por no haber inscrito al señor ANTHONY WANDER en la Seguridad Social. QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente José Antonio Carela, mediante instancia de fecha 25 de abril de 2014,, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 219-2015, de fecha 30 de junio de 2015 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ANTONIO CARELA, OPERADOR DEL NOMBRE COMERCIAL “SERVICIO DE AGUA A DOMICILIO CARELA” en contra de la sentencia marcada con el No. 208/2013 de fecha primero (01) de noviembre de 2013, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesta de conformidad con la norma prescrita. SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador y rechaza la oferta real de pago formulada en fecha 4 de septiembre de 2013. TERCERO: Condena a el señor JOSE ANTONIO CARELA, OPERADOR DEL NOMBRE COMERCIAL “SERVICIO DE AGUA A DOMICILIO CARELA” al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RUBEN ANTONIO DE JESUS y el DR. JUAN REYES REYES, quienes afirman haberlas avanzado (sic).

### III. Medios de casación

7. Que la parte recurrente José Antonio Carela, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: Único medio: Violación de la ley y error grosero, por inaplicación del artículo 653 del Código de Trabajo.- Violación al criterio jurisprudencial que sostiene que “no se puede condenar al operante al pago de los días de salario que dispone el ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo, pues el mismo solo se aplica cuando los indicados derechos del plazo de preaviso y auxilio de cesantía no son satisfechos...”. Falta e insuficiencia de motivos. Falta de base legal.-.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte hoy recurrida Anthony Wander Cedeño, en su memorial de defensa concluye incidentalmente promoviendo la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia no superan los veinte (20) salarios mínimos que el legislador laboral estableció en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Los medios de inadmisión tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”; art. 456. “Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...)”.

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 26 de febrero de 2013, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual establece un salario mínimo de nueve mil

novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo, alcanzaba un total de ciento noventa y ocho mil cien pesos (RD\$198,100.00).

14. La corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada que estableció una condenación en perjuicio del hoy recurrente de los siguientes montos y conceptos: la suma de RD\$11,749.92, por concepto de 28 días de preaviso, la suma de RD\$11,330.28, por concepto de 27 días de auxilio de Cesantía; la suma de RD\$5,874.96, por concepto de 14 días de Vacaciones no disfrutadas; RD\$1,527.77, como proporción del salario de Navidad, correspondiente al año 2013; como proporción del beneficio de la empresa correspondiente al año 2012 ascendente a la suma de RD\$18,883.76; Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. Del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$60,000.00, lo que totaliza la suma de ciento nueve mil trescientos sesenta y seis pesos 69/100 centavos (RD\$109,366.69) suma que no excede el monto de salarios que fija la resolución citada.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por recurso de casación con las condiciones exigidas, relativas al monto de las condenaciones, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, que es el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

16. Que tal y como dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación podrá ser condenada al pago de las costas.

#### VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Antonio Carela, contra la sentencia núm. 219-2015 de fecha 30



de junio 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rubén Antonio de Jesús y Dr. Juan Reyes Reyes, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).-Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.-

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 101**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	La Casa del Dulce, S. R. L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rossy M. Escotto M.
<b>Recurridos:</b>	María Liranzo Frómata y Alfredo Liranzo Frómata.
<b>Abogados:</b>	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez y Licda. Santa Evelina Ortega Hernández.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por La Casa del Dulce, SRL., contra la sentencia núm. 159/2015 de fecha 7 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2015, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad La Casa del Dulce, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Juan Castillo Soto, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0004441-1, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Merillo núm. 106, esquina Emilio Tejada, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Rossy M. Escotto M., dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911801-8, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 98, Suite 102, edif. comercial Santa María, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida, María Liranzo Frómeta y Alfredo Liranzo Frómeta, se realizó mediante acto núm. 0500/2015, de fecha 5 de agosto de 2015, instrumentado por Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por María Liranzo Frómeta y Alfredo Liranzo Frómeta, dominicanos, portadora, primera, del pasaporte núm. 499890223 y titular, el segundo, de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1865857-4, ambos domiciliados y residentes en la calle Proyecto núm. 111, urbanización El Portal, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan en calidad de continuadores jurídicos del decujus Alfredo Victoriano Liranzo Almánzar y tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Bernardo A. Ortiz Martínez y Santa Evelina Ortega Hernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0125031-4 y 056-0140553-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida John F. Kennedy, km 7 ½, plaza Kennedy, tercer nivel, apto. 322-A, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 24 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en el fallecimiento de Alfredo Victoriano Liranzo Almánzar, la parte hoy recurrida María Liranzo Frómata y Alfredo Liranzo Frómata, en calidad de continuadores jurídicos, incoaron una demanda de cobro de prestaciones, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra La Casa del Dulce, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-2014, de fecha 3 de febrero de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión fundamentados en la prescripción y en la falta de calidad, propuesto por el demandante, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: DECLARA REGULAR, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por los señores MARÍA LIRANZO FROMETA y ALFREDO LIRANZO FROMETA, en contra la empresa LA CASA DEL DULCE, en reclamación de Indemnización en daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por ser conforme al derecho. TERCERO: ACOGE, en parte la demanda, por ser justa y reposar en pruebas legales y CONDENA a LA CASA DEL DULCE, a pagar a favor de los señores MARÍA LIRANZO FROMETA y ALFREDO LIRANZO FROMETA, los valores y por conceptos que se indican a continuación: Dos Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$2,500.00) por concepto de salario de navidad, Veinticinco Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos Dominicanos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$25,178.35) por la Participación Legal en los Beneficios de la Empresa; más Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) como justa indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para un total de CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$127,678.35) calculado en base a un tiempo de duración de Quince (15) años, y un salario mensual de Diez Mil Pesos Dominicanos (10,000.00). CUARTO: ORDENA a LA CASA DEL DULCE, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 01 de Julio de 2013 y 03 de Febrero del año 2014. QUINTO: COMPENSA entre las partes el pago de las costas del procedimiento (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida en apelación por La Casa del Dulce, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, la sentencia núm. 159-2015, de fecha 7 de julio de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto, en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por la CASA DEL DULCE SRL, contra sentencia No. 026/2014, relativa al expediente No. C-052-13-00415, dictada en fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley. SEGUNDO: En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por la muerte del trabajador, SR. ALFREDO VICTORIANO LIRANZO ALMANZAR, y, consecuentemente le condena a LA CASA DEL DULCE pagar a los SRES. MARIA LIRANZO FROMETA y ALFREDO LIRANZO FROMETA, continuadores jurídicos del de cujus, los derechos adquiridos y las indemnizaciones siguientes: a) la suma de dos mil quinientos con 00/100 (RD\$2,500.00) pesos, de su proporción de salario navideño de su último año laborado, b.- veinte y cinco mil ciento setenta y ocho con 35/100 (RD\$25,178.35) pesos, por su participación individual en los beneficios de la empresa, c.- la suma de cien mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos, por los daños y perjuicios deducidos de su no afiliación al Sistema de Seguridad Social, para un total de ciento veintisiete mil seiscientos setenta y ocho con 35/100 (RD\$127,678.35) pesos por los motivos expuestos en los considerando. TERCERO: Condena a la empresa sucumbiente, LA CASA DEL DULCE, al pago de las costas del proceso, y se ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. BERNARDO A. ORTIZ MARTINEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

7. En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: “Primer medio: Falta de ponderación y mal valoración a las pruebas aportadas al proceso. Violación al artículo 16 del Código de Trabajo. Segundo medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 537 del Código de Trabajo. Desnaturalización de las pruebas testimoniales y falta de ponderación y relación entre las pruebas aportadas” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida, María Liranzo Frómeta y Alfredo Liranzo Frómeta, solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo para su admisibilidad.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Del estudio de los documentos que reposan en el expediente, esta Tercera Sala ha podido advertir que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen de manera combinada lo siguiente: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

14. El contrato de trabajo suscrito entre Alfredo Victoriano Liranzo Almanzar y La Casa del Dulce, SRL., terminó en fecha 1° de abril 2013, debido al fallecimiento del trabajador, estando vigente la resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia en fecha 1° de junio de 2011, la cual establece un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD\$198,100.00).

15. Del estudio de las sentencias emitidas tanto por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional como por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo esta última la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, se evidencia, que se condenó a la parte hoy recurrente La Casa del Dulce, SRL., a pagar a favor de María Liranzo Frómata y Alfredo Liranzo Frómata, continuadores jurídicos del trabajador Alfredo Victoriano Liranzo Almanzar, lo siguiente: “a) la suma de dos mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$2,500.00), de su proporción de salario navideño de su último año laborado; b) veinte y cinco mil ciento setenta y ocho con 35/100 (RD\$25,178.35) pesos, por su participación individual en los beneficios de la empresa; c) la suma de cien mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos, por los daños y perjuicios deducidos de su no afiliación al Sistema de Seguridad Social; para un total de ciento veintisiete mil seiscientos setenta y ocho pesos con 35/100 (RD\$127,678.35)”; suma esta, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

16. Que por los motivos expuestos esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación propuestos, toda vez que uno de los efectos que derivan de la decisión que será pronunciada, es que impide el examen del fondo del recurso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por La Casa del Dulce, SRL., contra la sentencia núm. 159-2015, de fecha 7 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General



**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 102**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	José Manuel Rodríguez y José Manuel Rodríguez Báez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Raudo Osvaldo Belliard.
<b>Recurrido:</b>	Juan Antonio Estévez Estévez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Gerardo Bienvenido López Durán y Lic. Héctor Rafael Marrero.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Rodríguez y José Manuel Rodríguez Báez, contra la sentencia núm. 235-12-00095 bis de fecha 27 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2013, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, a requerimiento de Geovanny José Manuel Rodríguez y José Manuel Rodríguez Báez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 044-0013151-4 y 044-0001512-1, domiciliados y residentes en la ciudad de Dajabón; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Raudo Osvaldo Belliard, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0002156-6, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Carmen D. Evangelista núm. 35, plaza Beller, ciudad de Dajabón y ad hoc en la calle Proyecto núm. 25, urbanización El Portal, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida, Juan Antonio Estévez Estévez, se realizó mediante acto núm. 788/2013, de fecha 16 de mayo de 2013, instrumentado por Rafael Angélico Araujo Peralta, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2013, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por Juan Antonio Estévez Estévez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0017382-1, domiciliado y residente en la comunidad La Ciénaga, Dajabón y accidentalmente en Montecristi; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Gerardo Bienvenido López Durán y al Lcdo. Héctor Rafael Marrero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 101-0001238-3 y 041-0010241-9, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto núm. 2, sector Las Colinas, Montecristi y domicilio ad hoc en la Calle "E" núm. 63, residencial Amalia, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 3 de abril de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en un despido injustificado, Juan Antonio Estévez Estévez incoó una demanda en cobro de prestaciones, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra José Manuel Rodríguez y José Manuel Rodríguez Báez, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, la sentencia núm. 00001-2012, de fecha 21 de febrero de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se declara buena y valida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Pago de Prestaciones Laborales por Despido Injustificado, interpuesta por el señor JUAN ANTONIO ESTEVEZ ESTEVEZ, en contra de los señores JOSE MANUEL RODRIGUEZ (CHELIN) y JOSE MANUEL RODRIGUEZ BAEZ (hijo), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y acorde con la Ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el trabajador señor JUAN ANTONIO ESTEVEZ ESTEVEZ y los empleadores señores JOSE MANUEL RODRIGUEZ (CHELIN) y JOSE MANUEL RODRIGUEZ BAEZ (hijo); TERCERO: Se declara injustificado el despido ejercido en contra del trabajador JUAN ANTONIO ESTEVEZ ESTEVEZ, y en consecuencia, se condena a los señores JOSE MANUEL RODRIGUEZ (CHELIN) y JOSE MANUEL RODRIGUEZ BAEZ (hijo), a pagar a favor del trabajador JUAN ANTONIO ESTEVEZ ESTEVEZ, los valores siguientes: a).- Preaviso 28 días, igual a cuatro mil setecientos pesos con ocho centavos (RD\$4,700.08); b).- Auxilio de Cesantía 345 días, a razón de cincuenta y siete mil novecientos once pesos con setenta centavos (RD\$57,911.70); c).- Salario de Navidad 2 meses y 14 días, a razón de ochocientos veintidós pesos con veintitrés centavos (RD\$822.23); d).- Vacaciones 18 días, a razón de tres mil veintiún pesos con cuarenta y ocho centavos (RD\$3,021.48); e).- Seis (6) meses de salario caído, por un total de veinticuatro mil pesos (RD\$24,000.00) por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; f).- Participación de los beneficios de la empresa, por un monto de ocho mil pesos (RD\$8,000.00); CUARTO: Se condena a los señores JOSE MANUEL RODRIGUEZ (CHELIN) y JOSE MANUEL RODRIGUEZ BAEZ (hijo), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en beneficio y provecho de los Dres. Gerardo Bienvenido López Duran y José Aristides Mora Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida en apelación por José Manuel Rodríguez y José Manuel Rodríguez Báez, dictando la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Montecristi, la sentencia núm. 235-12-00095 bis, de fecha 27 de diciembre de 2012, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación incoado por los señores JOSE MANUEL RODRIGUEZ (Chelín) e ingeniero JOSE MANUEL RODRIGUEZ BAEZ, quienes lo incoaron a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. OSVALDO BELLiard, contra la sentencia laboral No. 00001-2012, de fecha veintiuno (21) de febrero del año 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial dicho recurso de apelación, por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal tercero de la parte dispositiva de dicha sentencia, excepto sus literales c, d y f, relativos al salario de navidad, vacaciones y participación de los beneficios de la empresa, que por ser derechos adquiridos independientemente de la causa de la terminación de la relación laboral, se confirman. TERCERO: También se confirman los ordinales primero, segundo y cuarto de la parte dispositiva de dicha sentencia. CUARTO: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Osvaldo Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

7. Que en sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: “Primer medio: Violación al artículo 1ro. Del Código Laboral. Segundo medio: Violación al artículo 61 del Código de Trabajo. Tercer medio: Violación al artículo 586 del Código de Trabajo. Cuarto medio: Violación al artículo 1351 del Código Civil” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de

diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Antes de proceder a examinar los argumentos propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

10. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que las condenaciones no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, el cual dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: “Art. 455. El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”; Art. 456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 15 de marzo de 2010, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, la cual establece un salario mínimo de ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$8,465.00), para los trabajadores que prestan servicios en empresas industriales, comerciales o industriales, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de ciento sesenta y nueve mil trescientos pesos con 00/100 (RD\$169,300.00).

13. Que la corte a qua confirmó, parcialmente, la sentencia apelada, revocando el ordinal tercero de la parte dispositiva de dicha sentencia, con excepción de sus literales c), d) y f), relativos al salario de Navidad, vacaciones y participación de los beneficios de la empresa, por ser derechos adquiridos independientemente de la causa de la terminación de la relación laboral, por lo que el monto de las condenaciones quedó fijado en once mil ochocientos cuarenta y tres con 71/100 (RD\$11,843.71), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por recurso de casación con las condiciones exigidas relativas al monto de las condenaciones, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen

del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

15. Que según lo establecido en el artículo 65, numeral 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

#### VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Manuel Rodríguez y José Manuel Rodríguez Báez, contra la sentencia núm. 235-12-00095 bis de fecha 27 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

2014-940

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 103

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 7 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrentes:</b>	Transporte Ramón Tueros y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ramona Tineo Mármol y Joelys Váldez.
<b>Recurrido:</b>	Juan Lugo Gil Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Zahira Peña Ortega.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA,

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, de la Suprema Corte de Justicia, sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por la empresa Transporte Ramón Tueros, Ramón Tueros y Belarminio Tueros, contra la ordenanza núm. 0360-2017-TACT-00119, de fecha 7 de febrero de 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por Transporte Ramón Tueros, Ramón Tueros y Belarminio Tueros, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0308912-8 y 031-0054156-8, domiciliado, el primero, en la autopista Joaquín Balaguer y el segundo en la Calle “2” núm. 3, reparto Ilusión, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; los cuales tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Ramona Tineo Mármol y Joelys Váldez, dominicanas, con estudio profesional abierto en la Calle “4” núm. 8, urbanización Los Robles, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en la avenida Hatuey núm. 145, sector Los Ciruelitos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Juan Lugo Gil Rodríguez, se realizó mediante acto núm. 147/2017, de fecha 21 de febrero de 2017, instrumentado por José M. Rodríguez Jérez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Juan Lugo Gil Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 402-2365161-9, domiciliado y residente en la calle Principal, Villa Furis, municipio Navarrete, provincia Santiago; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Zahira Peña Ortega, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0204391-0, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, plaza Las Barajas, módulo núm. 305, 3º nivel, sector Los Colegios, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en el estudio profesional del Dr. Emilio A. Garden Lendor, ubicado en la avenida 27 de Febrero esq. avenida Abraham Lincoln, Unicentro Plaza, suite 49, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 3 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez

Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, la parte hoy recurrida Juan Lugo Gil Rodríguez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Transporte Ramón Tueros y los señores Ramón Tueros y Belarminio Tueros, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2016-SSEN-00538, de fecha 28 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge parcialmente la demanda incoada por el señor JUAN LUGO GIL RODRIGUEZ en contra de la empresa TRANSPORTE RAMÓN TUERO y los señores RAMON TUERO y BELARMINIO TUERO, por reposar en base legal; con las excepciones precisadas -el pago de los salarios dejados de percibir ante la prestación del servicio durante días declarados legalmente como no laborables, durante descanso semanal y en exceso de la jornada normal de trabajo e indemnización de daños y perjuicios por violación a diferentes normas de protección- por improcedentes. Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por dimisión justificada; consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: 1. Preaviso, 28 días, la suma de RD\$35,249.76; 2. Auxilio de cesantía, 27 días, la suma de RD\$33,990.84; 3. Vacaciones, 14 días, la suma de RD\$17,624.88; 4. Salario de navidad del año 2015, la suma de RD\$30,000.00; 5. Participación en los beneficios de la empresa del año 2015, 45 días, la suma de RD\$56,651.40; 6. Último mes laborado, la suma de RD\$30,000.00. 7. Aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, la suma de RD\$180,000.00; 8. Monto a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley 87-01, la suma de RD\$20,000.00. SEGUNDO: Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo. TERCERO: Se condena a la empresa TRANSPORTE RAMON TUERO y los señores RAMON TUERO y BELARMINIO TUERO al pago del 80% del valor total de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la LICENCIADA

ZAHIRA PEÑA ORTEGA, abogada quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte y se compensa el restante 20% de las costas (sic).

6. Mediante instancias separadas de fecha 31 de enero de 2017, Transporte Ramón Tueros, Ramón Tueros y Belarminio Tueros interpusieron recurso de apelación y una demanda en suspensión de ejecución de sentencia contra la referida sentencia, dictando la Presidencia Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la ordenanza núm. 0360-2017-TACT-00119, de fecha 7 de febrero de 2017, en atribuciones de referimiento, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguientes:

PRIMERO: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en referimiento, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: Se rechaza las conclusiones principales de los demandantes, sobre la base de que en su escrito de demanda reconocen que se trata de una empresa que goza de gran solvencia moral y económica; TERCERO: Se ordena a la parte demandante la consignación del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia de referencia, ascendiente a la suma de RD\$841,522.02, a los fines de la obtención de la suspensión solicitada; consignación que deberá hacerse ante la Dirección de Impuestos Internos o en un banco comercial, en un plazo no mayor de 10 días a contar de la fecha; plazo durante el cual la parte demandada en el presente caso, señor Juan Lugo Gil Rodríguez, deberá abstenerse de iniciar cualquier procedimiento de ejecución contra los ahora demandantes; y CUARTO: Se compensa, de manera pura y simple, las costas del procedimiento (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente Transporte Ramón Tueros, Ramón Tueros y Belarminio Tueros, en sustento de su recurso de casación invocan los siguientes medios: “Primer medio: Violación y mala aplicación de la ley en estas vertientes: Constitución de la República, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código Laboral, Ley 834, Resolución No. 0388-2009. Segundo medio: Desnaturalización de los Hechos y de las pruebas aportadas. Tercer medio: Falta de motivación. Cuarto medio: Falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

##### a) En cuanto a la nulidad del recurso de casación

9. La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la nulidad del presente recurso de casación, así como del acto de notificación núm. 147/2017, de fecha 22 de febrero de 2017, sustentado, en esencia, en que los recurrentes no fijan ni establecen, de manera permanente o ad hoc, un domicilio en la capital de la República Dominicana en su memorial de casación ni en el acto de notificación, lo que debe ser sancionado con la nulidad.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, es de criterio, que si bien es cierto que las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, están prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad que justifica la nulidad le haya ocasionado; que en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca ni justifica agravio alguno a su derecho de defensa, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, el acto cumplió su objeto de llegar a la parte recurrida, quien pudo presentar sus defensas al memorial de casación que mediante dicho acto le fue notificado, razón por la cual procede desestimar las conclusiones presentadas, en ese sentido, por la parte recurrida.

b) En relación al medio de inadmisión por carecer el recurso de contenido ponderable

12. La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita también la inadmisibilidad del presente recurso, porque no enuncian los medios en los cuales se fundamenta, ni ha establecido las supuestas violaciones contra la sentencia impugnada.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha constatado que, si bien es cierto que el memorial de casación desarrolla, de forma sucinta, los medios en que fundamenta dicho recurso, no menos cierto es que la parte recurrente hace señalamientos que permiten a esta corte de casación examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan respecto de la sentencia impugnada se hayan o no presentes en dicho fallo, lo que hace que esta corte de casación se encuentre en condiciones de conocer el fondo del asunto, por lo que la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada.

15. Con base en las razones expuestas se rechazan la nulidad y el medio de inadmisión propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de los referimientos violó los principios establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que en sus consideraciones solo se refiere a la empresa y no a las personas que han sido condenadas y que no forman parte de ella, actuando en violación a sus derechos fundamentales y al debido proceso de ley, ya que ni siquiera fueron mencionados en dicha motivación, ni en el fallo.

17. Para fundamentar su decisión la corte a qua, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En el presente caso se trata de fallar respecto de la demanda en referimiento interpuesta por la empresa Transporte Ramón Tuero y los señores Ramón Tuero y Belarminio Tuero en contra del señor Juan Lugo Gil Rodríguez, en solicitud de la suspensión de la ejecución de la sentencia

0373-2016-SEEN-00538, dictada en fecha 28 de diciembre de 2016 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago” (sic).

18. La parte recurrente arguye que en el presente recurso de casación existe violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por el hecho de que en la sentencia, el juez de los referimientos, no se refiere, en sus motivaciones ni en el fallo, a las personas que han sido condenadas y que no forman parte de la empresa.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende preciso indicar, que un litisconsorcio es una figura jurídico procesal que presupone que en un proceso participan varios litigantes, denominándose activo cuando existen varios demandantes; que el litisconsorcio se clasifica, además, en necesario o facultativo atendiendo al vínculo entre los sujetos y la pretensión que se persigue, materializándose el primero cuando se exige, necesariamente, la participación de dos o más sujetos en una tribuna u otra, y el segundo cuando la participación es voluntad de los mismos por ser conexas sus pretensiones<sup>145</sup>.

20. Esta Tercera Sala pudo verificar, que durante el conocimiento de la demanda en referimiento, que concluyó con el fallo hoy atacado en casación los hoy recurrentes han formado lo que se denomina como un litisconsorcio, ya que se trata de varios demandantes que presentan elementos afines, pues ostentan la misma situación jurídica, por lo que la decisión o resultado a intervenir aplica para todos; que en virtud de la indivisibilidad que existe entre las partes no es necesario mencionar los nombres, puesto que se entiende que todos forman parte del proceso, por lo que este primer medio de casación debe ser rechazado.

21. En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por resultar así útil a la solución del caso, la parte recurrente argumenta, en esencia, que el juez de los referimientos desnaturalizó las conclusiones y emitió un fallo contrario a las peticiones de las partes, a pesar de que se encuentra atado a las conclusiones vertidas por las partes en el proceso, por lo que la sentencia adolece de vicios graves; que el juez de los referimientos violó el principio

---

145 SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 1525, 28 de septiembre de 2018. B. J. Inédito.

SCJ, Salas Reunidas. Sentencia núm. 9, 12 de junio de 2013. B. J. 1231.

de falta de motivación, porque se circunscribe a lo que las partes expresaron en la audiencia, pero no motivó, de manera explícita y clara, ni utilizó un sustento legal para explicar los motivos por los cuales emitió su fallo.

22. Para fundamentar su decisión la corte a qua, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación.

“LA PARTE DEMANDANTE CONCLUYÓ ASÍ: “ÚNICO: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro escrito de demanda introductiva de instancia depositada en fecha 31 de enero de 2017 y notificada a la parte demandada”. LA PARTE DEMANDADA CONCLUYÓ ASÍ: “PRIMERO: Que sea rechazada la presente demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y SEGUNDO: Que de ser acogida la presente demanda, solicitamos que la suspensión sea ordenada mediante una fianza contratada en una entidad de reconocida solvencia económica, como lo son Seguros Banreservas, Seguros Universal o Seguros Mapfre BHD”. [...] Los propios demandantes reconocen en su escrito de demanda que la mencionada empresa goza de gran solvencia moral y económica, razón por la cual no se justifica que la suspensión de la sentencia de referencia sea ordenada mediante una fianza, ya que las condenaciones contenidas en la sentencia a que este caso se refiere ascienden a la suma de RD\$420,761.01, lo que significa que el duplo de dichas condenaciones solo ascendería al monto de RD\$841,522.02, duplo que fácilmente puede consignar la empresa mencionada, ya que como lo indican los propios demandantes, se trata de una empresa que goza de gran solvencia moral y económica; Por consiguiente, procede rechazar las conclusiones de la parte demandante y ordenar la suspensión solicitada sea obtenida mediante la consignación del indicado duplo, según lo dispuesto por el artículo 539 del Código de Trabajo” (sic).

23. En relación al alegato de la parte recurrente en el cual sostiene que el juez de los referimientos desnaturalizó las conclusiones y emitió un fallo contrario a las peticiones de las partes, aduciendo así que se dictó un fallo ultra petita, esta corte de casación, es de criterio que el Presidente de la Corte, en funciones de juez de los referimientos, en virtud del artículo 667 del Código de Trabajo, tiene la facultad para suspender la ejecución de una sentencia de diferentes maneras, pudiendo elegir la que más convenga al caso, según el amplio margen de apreciación de que gozan en esta materia, lo que les permite ordenar el depósito del duplo de las

condenaciones, suspender bajo la modalidad de fianza o garantía incluso, en casos de haberse cometido un error grave podría suspender sin fianza; que el uso de ese amplio margen, que se lleva dicho, no implica violación alguna al ordenamiento jurídico, sino un correcto uso de los poderes que les son reconocidos a los jueces para aplicarlos en los casos en que proceden según su criterio discrecional atendiendo al tipo de derechos que deba proteger o las circunstancias fácticas del caso en cuestión, razón por la que procede rechazar el medio en cuestión.

24. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación: “Que, al fallar sobre motivos errados como lo ha hecho, pues ha violado la ley, en su considerando número dos de la página dos el Juez a-quo establece que “La parte demandante alega en su escrito inicial de la sentencia de referencia implicaría daños y perjuicios graves para los demandantes, sobre todo porque en este caso, pese a que se trata de una empresa, también fue condenado el señor Belarminio Tuero, el cual no forma parte de la empresa no se le notificó ni la demanda inicial del proceso ni mucho menos la sentencia que lo condena, violentándole todos sus derechos consagrados en los arts. 68 y 69 de nuestra Carta Magna, cabe destacar que en dicha sentencia no se condena solo a la empresa sino también a dos personas, es decir hay tres condenados, la empresa Transporte Ramón Tueros, Ramón Tueros y Belarminio Tueros, y en dicho fallo solo se incluye la empresa Transporte Ramon Theros, dejando en un limbo jurídico a Ramón Tueros y Belarminio Tueros, los cuales con la ejecución de la misma van a ser afectados y violentados sus derechos fundamentales antes citados, en ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de la manera siguiente: Más aún, este magistrado puede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia sin el depósito del duplo de las condenaciones cuando le demuestran que la decisión está afectada de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa. (Ver Casación de fecha 8 de Julio de 1998, BJ 1052 Págs. 552-554)”.

25. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, que el medio no puede ser confuso e incongruente, además, para que sea admisible, no solamente debe ser enunciado en el memorial, sino que debe ser redactado, de forma precisa, para poder ser comprendido, tanto en su principio como en su aplicación al caso; en consecuencia, es inadmisibles el medio que no explica, de manera clara y específica, en cuáles aspectos



la sentencia impugnada le ha perjudicado; que en ese sentido, esta Tercera Sala considera imponderable este cuarto medio de casación, en vista de su imprecisión, añadiendo el hecho de que lo aparentemente indicado en el mismo no fue objeto de conclusiones formales ante el juez de los referimientos, como se puede observar en la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por lo que no pueden ser analizados y sobre la base de las razones expuestas, este medio se declara inadmisibile.

26. Finalmente, contrario a lo sostenido por los recurrentes, esta Tercera Sala pudo evidenciar, que el juez de los referimientos emitió la decisión que se impugna actuando en el marco de lo pretendido por las partes y de la norma legal que rige la materia, ni incurrió en desnaturalización ni en falta de motivos, sino que se otorgó una respuesta adecuada, lógica y coherente a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada, haciendo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes que justifican lo decidido, lo que permitió verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

27. Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Transporte Ramón Tueros, Ramón Tueros y Belarminio Tueros, contra la ordenanza núm. 0360-2017-TACT-00119, de fecha 7 de febrero de 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Zahira Peña Ortega, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 104**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Torre Villa Palmera IX.
<b>Abogada:</b>	Dra. Ysabel A. Mateo Ávila.
<b>Recurrido:</b>	José Antonio Félix Santana.
<b>Abogada:</b>	Dra. Margarita Padilla.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Torre Villa Palmera IX, contra la sentencia núm. 078/2016 de fecha 23 de marzo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2016 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad Torre Villa Palmera IX, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RCN 4-3011077-9, con su domicilio social ubicado en la calle Rafael Hernández núm. 2, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Dra. Ysabel A. Mateo Ávila, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148317-0, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes Amiama Blandino núm. 52, esq. calle Clara Celia Pardo y de Marchena (cusa), plaza Raúl Antonio, local 206, urbanización San Jerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida José Antonio Félix Santana, se realizó mediante acto núm. 1833/16, de fecha 2 de junio de 2016, instrumentado por Carlos Roché, alguacil ordinario de la Segunda Sala de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Antonio Félix Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0753780-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo "7" núm. 28, sector Mi Sueño II, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Margarita Padilla, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056586-0, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 17, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 10 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landron y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros y asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, José Antonio Félix Santana incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra Confiniti, SRL. y Torre Villa Palmera IX, interponiendo

esta última una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 196/2015 de fecha 31 de julio de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por el señor JOSE ANTONIO FELIZ SANTANA, en contra del la empresa VILLA PALMERA IX Y CONFINITI SRL. por ser conforme al derecho, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia. SEGUNDO: DECLARA RESUELTO, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía el señor JOSE ANTONIO FELIZ SANTANA, con de la empresa VILLA PALMERA IX Y CONFINITI SRL., con responsabilidad para la parte empleadora por desahucio. TERCERO: Se rechaza la demanda en validez de oferta real de pago, por los motivos anteriormente expuestos. CUARTO: ACOGE en parte la demanda de que se trata, por ser justa y reposar en pruebas legales, por lo que en consecuencia CONDENA a la empresa VILLA PALMERA IX Y CONFINITI SRL., a pagar a favor del señor JOSE ANTONIO FELIZ SANTANA, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Quince Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$15,862.28), por 28 días de Preaviso; Treinta y Nueve Mil Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con Diecinueve Centavos (RD\$39,089.19), por 69 días de Cesantía; Nueve Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$9,262.50), por la proporción del salario de navidad; Siete Mil Novecientos Treinta y Un Pesos Dominicanos con Catorce Centavos (RD\$14,158.62) por 14 días de vacaciones y Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa Pesos Dominicanos con Setenta y Siete Centavos (RD\$33,990.77) por la proporción en la participación de los beneficios de la empresa, para un total de: CIENTO SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$106,135.88), calculado en base a un salario mensual de Trece Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$13,500.00) y a un tiempo de labor de Tres (03) años, Cinco (05) meses y Veintitrés (23) días. QUINTO: ORDENA a la empresa VILLA PALMERA IX Y CONFINITI SRL., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional. SEXTO: Se condena al pago de las costas a la parte demanda, a favor y provecho de la abogada de la parte demandante DRA. MARGARITA PADILLA, quien afirma haberlas avanzado. SEPTIMO: Se comisiona al ministerial JUAN DE JESUS BEARD

NUÑEZ, alguacil de estrados de esta sala laboral para la notificación de la presente sentencia (sic).

6. La parte hoy recurrida José Antonio Félix Santana, interpuso recurso de apelación parcial y principal contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 21 de agosto de 2015, mientras que Torre Villa Palmera IX interpuso recurso de apelación incidental, mediante instancia de fecha 3 de diciembre de 2015, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 078/2016 de fecha 23 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Principal y en parte el incidental y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción de la empresa CONFINITI SRL, que es excluida y la parte referente a la Participación en los Beneficios de la Empresa y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo que se REVOCAN; SEGUNDO: CONDENA a TORRE VILLA PALMERA IX a pagarle al trabajador JOSE ANTONIO FELIZ SANTANA un día de salario desde la fecha del desahucio y el término de los 10 días, 20 de septiembre del 2014 hasta el pago de las prestaciones laborales reconocidas en la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA en costas la parte que sucumbe TORRE VILLA PALMERA IX y se distraen a favor de la DRA. MARGARITA PADILLA, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público; (Resolución No. 17/15, de fecha 03/08/2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

### III. Medios de casación

7. En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: “Único medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Falta de examen y ponderación de un documento sometido al debate (sentencia)”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia recurrida establece que: “7. Respecto de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, la sentencia impugnada estableció como desahucio por parte del empleador la forma de término del contrato de trabajo, punto que no fue impugnado, además rechazó la demanda en validez de oferta real de pago, punto que tampoco fue impugnado...”; que la aplicación del artículo 86 no fue ponderada por el juez de primer grado y el desahucio no fue solicitado por el demandante.

10. Para fundamentar su decisión la corte a qua, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Que respecto de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, la sentencia impugnada estableció como desahucio por parte del empleador la forma de término del contrato de trabajo, punto que no fue impugnado, además rechazó la Demanda en Validez de Oferta Real de Pago, punto que tampoco fue impugnado, por lo que es claro que en base al desahucio establecido y el no pago de las prestaciones laborales dentro de los 10 días de haberse ejecutado el mismo le corresponde al empleador el pago de un día de salario hasta el pago de las prestaciones laborales correspondientes en base al artículo 86 del código de trabajo, al cual es condenado el mismo” (sic).

11. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala evidencia que por ante la jurisdicción de primer grado se llegó a la conclusión que el contrato de trabajo terminó por medio a la figura jurídica del desahucio, aspecto que no fue apelado, ante esta situación los jueces de la alzada se limitaron a aplicar la consecuencia jurídica que es correlato de dicha forma de terminación contractual, la cual es la indemnización establecida por el artículo 86 del Código de Trabajo, todo a propósito de un pedimento formulado, en ese sentido, a través de un recurso de apelación interpuesto por el trabajador.

12. Ante esa situación, se ha podido comprobar que el medio de casación que fundamenta el presente recurso relativo a la aplicación de la indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo, depende directa e indefectiblemente de la existencia o no de un desahucio como forma de terminación del contrato de trabajo del cual es su consecuencia necesaria, suficiente e inexorable, por lo que, al haber sido establecido el mismo por ante primer grado y no ejercerse recurso de apelación ante la Corte de Trabajo correspondiente en relación a ese punto en específico, dicho medio versa sobre un pedimento que, en realidad, no fue debatido ante los jueces del fondo, ya que se realizaron mediante simples alegatos y no a través de conclusiones formales, por lo que no se puede hacer valer en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en las conclusiones por la parte que la invoca ante el tribunal que dictó la sentencia hoy impugnada; que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación<sup>146</sup>; que por tanto, el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante los jueces de fondo y como no ocurrió así, pone en evidencia que versa sobre un medio nuevo en casación, en consecuencia, esta jurisdicción no puede analizar cuestiones que no hayan sido presentadas, de forma expresa o tácita, ante los jueces del fondo, salvo se trate de un cuestionamiento de orden público, por lo que no procede su ponderación.

13. Sin embargo, no procede declarar inadmisibles el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad del medio entraña su rechazo y no su inadmisibilidad<sup>147</sup>, en razón de que no ataca formalidades propias de su interposición el hecho de que este contenga uno, varios o todos los afectados de novedad, pues esto implica el desecho del medio recursivo, y no la inadmisibilidad formal del recurso por incumplimiento de las formas para su interposición, por tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a rechazar el presente recurso de casación.

---

146 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 143, 30 de marzo de 2016, B. J. Inédito.

147 André PERDRIAU, *La pratique des arrêts civils de la cour de cassation, principes et méthodes de rédaction*. P. 195, núm. 568.



14. Que según lo que establece artículo 65, numeral 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Torre Villa Palmera IX, contra la sentencia núm. 078/2016, de fecha 23 de marzo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados) Manuel Alexis Read Ortiz- Manuel R. Herrera Carbuccia- Moisés A. Ferrer Landrón- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 105**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Fremy Cooper Batista.
<b>Abogados:</b>	Lic. Marcos Leen Jiménez.
<b>Recurrida:</b>	Constructora Caña Roja (Concarsa).
<b>Abogada:</b>	Dra. Gardenia Peña Guerrero.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fremy Cooper Batista, contra la sentencia núm. 481/2017 de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Fremy Cooper Batista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0088867-0, domiciliado y residente en La Romana; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Marcos Leen Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0085957-9, con estudio profesional abierto en La Romana y domicilio ad hoc en la calle número 37, sector los Guaricanos, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida, Constructora Caña Roja y Roberto Alejandro Tuma, se realizó mediante acto núm. 191/2018, de fecha 12 de marzo de 2018, instrumentado por Cándido Montilla Montilla, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

3. La defensa del recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Constructora Caña Roja (Concarsa), compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-449099-2, con domicilio social en la calle Francisco Richiez Ducoudray núm. 24, La Romana, y por el ingeniero Roberto Alejandro Tuma, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0101976-9, domiciliado y residente en La Romana; la cual tiene como abogado constituido a la Dra. Gardenia Peña Guerrero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0032985-4, con estudio profesional abierto en la calle Enriquillo núm. 40, La Romana y domicilio ad hoc en la avenida Bolívar, esq. calle Rosa Duarte núm. 173, edif. Elías I, apto. 2-C, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 28 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landron y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros y asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Fremy Cooper Batista incoó una demanda en pago prestaciones laborales, derechos adquiridos, reclamación por daños y perjuicios y abusos de los derechos del trabajador, contra Constructora Caña Roja (Concarsa) y Roberto Alejandro Tuma, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 211/2015 de fecha 8 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se declara prescrita demanda laboral por Dimisión Justificada y Pago de los Derechos Laborales Adquiridos y Demanda en Procura de Reparación Por daños y Perjuicios Abusos de los Derechos del Trabajador, interpuesta por el señor FREMY COOPER BATISTA, en contra de la Empresa CONSTRUCTORA CAÑA ROJA (CONCARSA) y del Ingeniero ALEJANDRO TUMA, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley. SEGUNDO: En cuanto a la demanda reconventional en cobro de préstamo, declara su incompetencia en razón de la materia, por ser de la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Romana. TERCERO: Se compensan las costas (sic).

6. La parte hoy recurrente Fremy Cooper Batista, interpuso un recurso de apelación principal contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 6 de noviembre de 2015, mientras que la parte hoy recurrida Constructora Caña Roja (Concarsa) interpuso un recurso de apelación incidental mediante escrito de fecha 14 de junio de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 481/2017 de fecha 31 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FREMY COOPER BATISTA, en contra de la sentencia No. 211-2015 de fecha ocho (08) de septiembre de 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, por haber hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en base legales. TERCERO: Se Compensan las costas del procedimiento. CUARTO: Se comisiona al Ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA Alguacil de Estrados

de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente Fremy Cooper Batista, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: Primer medio: Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos: Falta de motivos. Segundo medio: Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 702 del Código de Trabajo. Omisión de las disposiciones de los artículos 60 y 63.3 de la Constitución dominicana.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus dos medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no ponderó los documentos correctamente por él aportados; que la empresa obró de mala fe privándolo de un derecho fundamental con rango constitucional como es la no inscripción en la Seguridad Social; que el hecho de no tenerlo inscrito en la TSS, por un período de más de cinco años, como establece la ley, hizo que la empresa Constructora Caña Roja (Concarsa) permaneciera en un estado de falta continua o reincidencia de faltas, por lo que el trabajador, en cualquier momento, podía dimitir mientras permaneciera la falta continua y no prescribiera el plazo establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo.

10. Para fundamentar su decisión la corte a qua, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] El artículo 702 del código de trabajo dispone que prescriben en el término de dos meses, las acciones por causa de despido o dimisión y las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al

auxilio de cesantía. Se encuentra depositado en el expediente un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado de fecha 21 de octubre de 2011, una carta del propietario de la Villa Catalina donde se establece que los trabajos realizados por el señor FREMY COOPER iniciaron el 1ro de julio de 2013 y terminaron en fecha 1ro de agosto de 2013 y las declaraciones del señor Cooper de fecha 15 de noviembre de 2010 por ante el Juzgado de Trabajo de la Romana, donde él mismo establece que es un contratista independiente. Del estudio de la documentación aportada al expediente se desprende que el último día que el recurrente laboró en las obras de construcción de la recurrida fue el 1ro de agosto de 2013 y la demanda inicial fue interpuesta en el Juzgado de Trabajo de la Romana en fecha 10 de octubre de 2013, es decir, más de dos meses después de haber terminado sus labores, motivo por el cual la presente demanda se encuentra prescrita, de conformidad con las disposiciones del artículo 702 del código de trabajo, los cuales disponen que la prescripción para demandar ante los tribunales de trabajo por causa de despido o dimisión es de dos meses. Por los motivos precedentemente expuestos es criterio de ésta Corte que en el presente caso procede acoger el pedimento de la recurrente y declarar la demanda inadmisibile por prescripción, al haberse vencido los plazos de la materia laboral, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de la sentencia, especie que ha sido ratificada por la Corte de Casación al afirmar que “Cuando se declara inadmisibile una acción, los jueces no pueden estatuir sobre el fondo de la demanda, por ser ésta una consecuencia lógica de declaratoria de inadmisibilidat (B. J. 1044, p. 221). Los plazos para ejercer el derecho a la dimisión en el presente caso se encuentran ventajosamente vencidos, por haber transcurrido más de dos meses entre la terminación de los trabajos y la demanda inicial; y en cuanto a los derechos adquiridos, aunque el plazo para reclamar los mismos es de tres meses, como quedó demostrado en el presente caso que el último trabajo realizado por la recurrente duró aproximadamente un mes, y que se trató de un contrato para una obra o servicio determinado, éste tipo de contratos no genera derechos adquiridos, los cuales corresponden cuando se trata de trabajos de naturaleza indefinida, por aplicación del artículo 72 del código de trabajo” (sic).

11. La síntesis de los dos medios de casación propuestos giran en torno al alegato sustentado en que la corte a qua no ponderó que la no inscripción ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social es una falta

continúa que no prescribe, por lo que, se transgredió el artículo 702 del Código de Trabajo.

12. El artículo 702 del Código de Trabajo, expresa que: “Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía”; que el artículo 703 del mismo código, indica que: “Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses”.

13. Esta Tercera Sala pudo constatar, que la demanda laboral, en relación al reclamo de daños y perjuicios por no inscripción en la Seguridad Social no prescribe a los dos (2) meses contados a partir del día después de la terminación del contrato de trabajo, como erróneamente consideró la corte a qua, sino que como bien establece el Código de Trabajo en su artículo 703, esta se engloba dentro de las demás acciones derivadas de la relación laboral entre las partes y las mismas prescriben a los tres (3) meses, por lo que, habiendo terminado el contrato de trabajo el 3 de agosto de 2013 e interponerse la demanda en cobro de prestaciones laborales en fecha 10 de octubre de 2013, se puede apreciar que el plazo de tres (3) meses no había vencido, encontrándose hábil el trabajador para ejercer su acción, razón por la cual la corte a qua incurrió en falta por errónea aplicación del artículo 703 del Código de Trabajo, lo que pone en evidencia las violaciones alegadas en los dos medios de casación propuestos por la recurrente, por lo que procede casar, con envío, el presente recurso de casación.

14. En virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

15. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que cuando la casación opera por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 481-2017, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al plazo de prescripción para el reclamo en compensación por daños y perjuicios derivados de la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.-

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos. César José García Lucas. Secretario General



**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 106**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 14 de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Yonsi Antonio Ramírez García.
<b>Recurrido:</b>	Almacén y Colmado Moreno.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Alberto de Jesús García.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Reyes, contra la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00135 de fecha 14 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El presente recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2017, en la secretaría de la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de Ramón Antonio Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0027047-5 domiciliado y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yonsi Antonio Ramírez García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0007437-2, con estudio profesional abierto en la calle Antonio de la Maza, esq. calle 16 de Agosto, edif. Agripino Rodríguez, módulo 3, segundo nivel, ciudad de Moca, provincia Espaillat y domicilio ad hoc en la oficina de la Lcda. María Martínez, en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 737, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida, Almacén y Colmado Moreno y Luis Felipe Salcedo, se realizó mediante acto núm. 902/2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, instrumentado por Delfín Polanco Moscoso, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Almacén y Colmado Moreno, representado por Luis Felipe Salcedo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0079794-4, domiciliado y residente en la entrada El Fundo, ciudad de Moca; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Carlos Alberto de Jesús García, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Ángel Morales, edif. núm. 27-B, ciudad de Moca y domicilio ad hoc en la oficina del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, ubicada en la avenida 27 de Febrero, plaza Don Bosco, apto. 401, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de laborales, el día 24 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros y asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Ramón Antonio Reyes incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Almacén y Colmado Moreno y Luis Felipe Salcedo, dictando el Juzgado de Trabajo

del Distrito Judicial de Espaillat la sentencia núm. 68/2016 de fecha 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Acoger como al efecto acoge como regular y válida en cuanto a la forma la demanda que en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por dimisión, en fecha veinticinco (25) de marzo del dos mil trece (2013), interpuso el señor RAMÓN ANTONIO REYES, en contra de La Empresa ALMACEN Y COLMADO MORENO Y EL SEÑOR LUIS FELIPE SALCEDO, por haberse hecho conforme a la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo declarar como al efecto se declara que la modalidad de la ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el demandante, señor RAMÓN ANTONIO REYES, y la parte demandada, La Empresa ALMACEN Y COLMADO MORENO Y EL SEÑOR LUIS FELIPE SALCEDO, fue la dimisión ejercida por el trabajador demandante, en fecha catorce (14) de Marzo del dos mil trece (2013). TERCERO: Declarar como al efecto se declara como justificada la dimisión ejercida por el trabajador demandante, señor RAMÓN ANTONIO REYES, en fecha catorce (14) de Marzo del dos mil trece (2013), para ponerle termino al contrato de trabajo que por tiempo indefinido le unió con la parte demandada, La Empresa ALMACEN Y COLMADO MORENO Y EL SEÑOR LUIS FELIPE SALCEDO, por haber probado la justa causa de la misma. CUARTO: Declarar como al efecto se declara como disuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el demandante, señor RAMÓN ANTONIO REYES y la parte demandada, La Empresa ALMACEN Y COLMADO MORENO Y EL SEÑOR LUIS FELIPE SALCEDO, con responsabilidad para esta última parte. QUINTO: Condenar como al efecto se condena a parte demandada, La Empresa ALMACEN Y COLMADO MORENO Y EL SEÑOR LUIS FELIPE SALCEDO, de manera solidaria, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden al trabajador demandante, señor RAMÓN ANTONIO REYES, tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo de trece (13) años y como salario devengado, la suma de SEIS MIL TREINTA Y CINCO PESOS (RD\$6,035.00), mensuales, en la forma siguiente: A) La suma de SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS CON 06/100(RD\$7,091.06), por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso; B) La suma de SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VENTIUN PESOS CON 75/100 (RD\$75,721.75), por concepto de Doscientos Noventa y Nueve (299) días de auxilio de cesantía; C) La suma de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (RD\$36,210.00),

por concepto de Seis (06) meses de salarios caídos; D) La suma de CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 50/100 (RD\$4,558.50), por concepto de Dieciocho (18) días de vacaciones; E) La suma de QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (RD\$15,195.00), por concepto de Sesenta (60) días de salarios por concepto de la bonificación o participación en los beneficios de la empresa, durante el año Dos Mil Doce (2012); F) La suma de TREINTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS (RD\$34,020.00), por concepto de retroactivo por el no pago del salario mínimo establecido por la ley. SEXTO: Rechazar como al efecto se rechaza el pedimento hecho por la parte demandante, de que se condene a la parte demandada, La Empresa ALMACEN Y COLMADO MORENO Y EL SEÑOR LUIS FELIPE SALCEDO, al pago de la suma de de NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (RD\$9,905.00), a favor del trabajador demandante, señor RAMÓN ANTONIO REYES, por concepto del salario de navidad o fracción del año Dos Mil Doce (2012); por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal. SÉPTIMO: Rechazar como al efecto se rechaza el pedimento hecho por la parte demandante, de que se condene a la parte demandada, La Empresa ALMACEN Y COLMADO MORENO Y EL SEÑOR LUIS FELIPE SALCEDO, al pago de la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (RD\$9,720.00 sic), por concepto de horas, por él laboradas y no haber percibido el pago de las mismas; Por ser el mismo improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de prueba. OCTAVO: Condenar como al efecto se condena a la parte demandada, La Empresa ALMACEN Y COLMADO MORENO Y EL SEÑOR LUIS FELIPE SALCEDO, de manera solidaria, al pago de la suma de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) a favor del trabajador demandante, señor RAMÓN ANTONIO REYES, como Justa compensación por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. NOVENO: Ordenar como al efecto se ordena, el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que pronunció la presente sentencia. DÉCIMO: Condenar como al efecto se condena a la parte demandada, La Empresa ALMACEN Y COLMADO MORENO Y EL SEÑOR LUIS FELIPE SALCEDO, de manera solidaria, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado apoderado de la parte demandante, Licenciado Yonsi Antonio Ramírez García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

6. La parte hoy recurrida Almacén y Colmado Moreno y Luis Felipe Salcedo, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia depositada en fecha 2 de septiembre de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2017-SEEN-00135 de fecha 14 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se pronuncia el defecto de la parte recurrida por no haber comparecido, no obstante encontrarse legalmente citada. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge en todas sus partes el recurso de apelación incoado por la empresa Almacén y Colmado Moreno y el señor Luís Felipe Salcedo, en contra de la sentencia laboral No.68/2016, de fecha veintiséis del mes de julio del año dos mil dieciséis (26/07/2016), dictada por el Juzgado de Trabajo Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se revoca en todas sus partes dicha decisión. SEGUNDO: Se rechaza la demanda incoada el señor Ramón Antonio Reyes, en contra de la empresa Almacén y Colmado Moreno y el señor Luís Felipe Salcedo por falta de pruebas. TERCERO: Se condena al señor Ramón Antonio Reyes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: Se comisiona al ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de Estrado de esta Corte de Trabajo para la notificación de la presente sentencia (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente Ramón Antonio Reyes, en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida en su memorial de defensa, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no cumplir con los requisitos del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 23 de diciembre de 1953, porque la parte recurrente no desarrolló el medio propuesto.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha constatado que, si bien es cierto que el memorial de casación desarrolla de forma precaria los agravios en que fundamenta dicho recurso, no menos cierto es que la parte recurrente hace señalamientos que permiten a esta Tercera Sala examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan respecto de la sentencia impugnada se hallan o no presentes en dicho fallo, permitiendo que esta alta corte se encuentre en condiciones de conocer el fondo del asunto; además del hecho de que los señalamientos realizados por el hoy recurrente versan sobre valoraciones de fondo que ameritan ser contestados, por lo que la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada.

12. Con base en las razones expuestas se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.

13. Para apuntalar los agravios señalados en el recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de segundo grado solo observaron la decisión de primer grado pero no evaluaron las pruebas aportadas; que el recurso de apelación, fue depositado el día 2 de noviembre de 2016 por ante la Corte de Trabajo del Departamento judicial de La Vega y notificado mediante acto núm. 094-2016 de fecha 5 de septiembre de 2016, en la oficina del Lcdo. Yonsi Antonio Ramírez

García, pero nunca le fue notificado a la parte recurrida, Ramón Antonio Reyes, ni a su persona, mucho menos a su domicilio, ni fue convocado a la audiencia de fondo violando los derechos constitucionales establecidos en los artículos 69, numerales 1, 2, 4, 6, 7, 9 y 10, en relación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; que el tribunal debió de garantizarle el debido derecho de defensa, para así tener igualdad de oportunidades a las partes, lo cual no ocurrió.

14. Para fundamentar su decisión la corte a qua, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] La notificación del presente recurso fue realizado mediante acto número 094-2016, de fecha cinco del mes de septiembre del año dos mil quince (05/09/2015), instrumentado por el Ministerial Jean Michell Rosa Rosario, alguacil de Estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espailat, actuando a requerimiento de la empresa Almacén y Colmado Moreno. La parte recurrida depositó su escrito de defensa en la secretaría de esta Corte, en fecha nueve del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (09/09/2016), a las 9:00 de la mañana. A interés de la parte recurrente y por auto número 238, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis (17/11/2016), la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial La Vega fija la audiencia para el día quince del mes de febrero del año dos mil diecisiete (15/02/2017) a las nueve (9:00) horas de la mañana. En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes, donde la parte recurrente solicitó la prórroga para la comparecencia personal de las partes y la Corte acogiendo la medida solicitada, prorroga la audiencia para el día catorce de abril del año dos mil diecisiete (14/04/2017) a las nueve (9:00) horas de la mañana. En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, solo compareció la parte apelante, procediendo la Corte prorrogar la audiencia a fin de citar a la recurrida, fijando la audiencia para el día dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete (18/05/2017) a las nueve (9:00) horas de la mañana. En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, solo compareció la parte apelante, donde la misma concluyó como figura en otro apartado de los que la Corte libró acta de la no comparecencia de la parte apelada, se reservó el fallo y las costas. La parte recurrida alega en su escrito de defensa lo siguiente: “Que la empresa Almacén y Colmado Moreno y el señor Luís Felipe Salcedo niega la relación laboral, la cual quedó establecida y probada en

primer grado; que el juez de fondo y el abogado de la parte recurrente, la empresa Almacén y Colmado Moreno y el señor Luís Felipe Salcedo, en el interrogatorio hecho al testigo, quedó claro y preciso en sus declaraciones que el señor Ramón Antonio Reyes laboró por más de 10 años”. Pretende que sea rechazado el recurso de apelación de la sentencia impugnada. Las conclusiones de su escrito de defensa son las siguientes: “Acoger como bueno y válido el presente escrito de defensa, en contra del recurso de apelación interpuesto por la empresa Almacén y colmado Moreno y el señor Luis Felipe Moreno, en contra de la sentencia laboral No.68/2016, de fecha 26 de julio del año 2016, por ser éste incoado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. Segundo: Que sea rechazado todas sus partes el recurso de apelación depositado por la empresa Almacén y Colmado Moreno y el señor Luis Felipe Salcedo, por improcedente, mal fundado, por falta de objetivo, asidero jurídico y base legal, en contra de la sentencia laboral No.68/2016, de fecha 26 de julio del año 2016. Tercero: Que dicha honorable corte, en sus funciones de administrar justicia, tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia laboral No.68/2016, de fecha 26 de julio del año 2016, por estar conforme a las normas y leyes que rigen la materia. Cuarto: Condenar a la parte demandante la empresa Almacén y Colmado Moreno, debidamente representado por el señor Luis Felipe Salcedo, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Licdo. Yonsi Antonio Ramírez García, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. [...] Que la parte recurrida no compareció a la audiencia celebrada en esta Corte en fecha 18/05/2017, no obstante encontrarse legalmente citada, según se comprueba del acto de alguacil No.292/2017, de fecha 11/4/2017, del ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrado de esta Corte de Trabajo, en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 532 del Código de Trabajo, procede conocer y fallar el fondo del presente recurso de apelación” (sic).

15. En el presente recurso de casación la parte recurrente arguye, que en la sentencia impugnada no se le garantizó la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución de la República, puesto que no se le notificó ni fue convocado a la audiencia de fondo, ni en su domicilio, ni a su persona, lo que violentó su derecho de defensa.

16. Que la corte a qua en la sentencia impugnada da constancia que realizó las notificaciones conforme la ley, como bien expresan en las págs.



4 y 8, donde indican la notificación, tanto del recurso de apelación como de la audiencia de fondo, de la cual se levantó acta de no comparecencia, lo mismo que en las demás audiencias a la que fue notificado y convocado, cuyas actas reposan entre los documentos depositados en el expediente del presente recurso de casación, pudiéndose visualizar las notificaciones realizadas por la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a las diferentes audiencias celebradas, con las cuales se comprueba la citación de Ramón Antonio Reyes, debidamente recibidas y firmadas por su abogado constituido; que en adición a lo anterior, la corte a qua hizo constar en la pág. 4 de la sentencia, que Ramón Antonio Reyes, a través de su abogado apoderado, depositó su escrito de defensa en fecha 9 de septiembre de 2016, lo que comprueba que fue debidamente citado y notificado, que pudo ejercer su derecho de defensa ante el recurso de apelación; que estas comprobaciones permiten que ante esta Tercera Sala quede demostrado que los jueces de fondo comprobaron la existencia de las citaciones previo a declarar el defecto de Ramón Antonio Reyes, por no acudir a la audiencia de fondo, por lo que no incurrieron en la infracción constitucional alegada por el recurrente.

17. El debido proceso de ley es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujetos pasivos y activos, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de la tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales que son reconocidos por el ordenamiento a fin de concluir en una decisión justa y razonable. Que el tribunal ha hecho un ejercicio razonable de la facultad de vigilancia procesal y la tutela judicial efectiva al establecer, que no obstante haber sido debido y legalmente citado, Ramón Antonio Reyes no compareció tanto a las audiencias como a la de fondo, a pesar de haber depositado su escrito de defensa, a través del cual hizo elección de domicilio en la oficina de su abogado constituido, donde fue debidamente notificado, quedando demostrado que tuvo conocimiento del recurso de apelación y ejerció su defensa, por lo que no hay evidencia de una razón válida que le impidiera comparecer a las audiencias, en consecuencia, la decisión de la corte a qua es acorde a las garantías constitucionales del debido proceso y el acceso a la justicia, como lo dispone el artículo 69 de la Constitución Política.

18. En relación al alegato apoyado en que la corte a qua no valoró las pruebas, esta Tercera Sala es de criterio, que el medio no puede ser

confuso e incongruente, además, para que sea admisible, no solamente debe ser enunciado en el memorial, sino que debe ser redactado, de forma precisa, para poder ser comprendido, tanto en su principio como en su aplicación al caso; en consecuencia, es inadmisibile el medio que no explica, de manera clara y específica, en cuáles aspectos la sentencia impugnada le ha perjudicado, además de no indicar cuáles fueron las pruebas que dejaron de ser valoradas y cuál era su incidencia en el proceso; que en ese sentido, esta Tercera Sala considera imponderable este aspecto del medio de casación, en vista de su imprecisión, por lo que se declara inadmisibile.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que no incurre, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo a rechazar el recurso de casación.

20. Que el hoy recurrente, Ramón Antonio Reyes, no será condenado en costas, en virtud del carácter social del derecho del trabajo.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Reyes, contra la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00135, de fecha 14 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados) Manuel Alexis Read Ortiz- Manuel R. Herrera Carbuccion-Moisés A. Ferrer Landrón- Anselmo A. Bello Ferreras- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos. César José García Lucas. Secretario General

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 107

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Geovanny Arturo Guerrero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.
<b>Recurrida:</b>	Sartón Dominicana Ikea, S. A. S.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ernesto Pérez Pereyra y José Manuel Batlle Pérez.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Geovanny Arturo Guerrero, contra la sentencia núm. 23-2017 de fecha 21 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2017, en la secretaría general de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Geovanny Arturo Guerrero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1774139-7, domiciliado y residente en la calle Francisco y Carvajal núm. 18, sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0459975-8, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 229, edif. Elams's II, suite 3-E, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Sartón Dominicana Ikea, SAS., se realizó mediante acto núm. 1700/2017, de fecha 25 de julio de 2017, instrumentado por José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad de comercio Sartón Dominicana Ikea, SAS., propietaria de Ikea, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-40389-9, con domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy, esq. Bienvenido García Gautier, El Pino, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por las personas descritas a continuación: 1) María Meralis Mejía Ramírez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1492319-6, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; 2) Robin Oliver Ryan, británico, portador del pasaporte núm. 707592623, domiciliado accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; 3) Anders Vide Alm, sueco, titular del pasaporte núm. 86318045, domiciliado accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; 4) Héctor José Abreu Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1628302-9, domiciliado y residente en Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y 5) Emilly Rochelle D'Oleo Estevez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0018777-4, domiciliada y residente en Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ernesto Pérez Pereyra y José Manuel Batlle Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 001-1007730-2 y 001-1694129-5, con estudio profesional abierto en el bufete “Castillo y Castillo Abogados” ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 17 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en un despido injustificado, la parte hoy recurrente Geovanny Arturo Guerrero, incoó una demanda en cobro de prestaciones, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Sartón Dominicana Ikea, SAS., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 237-2016, de fecha 4 de julio de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, incoada por el señor GEOVANNY ARTURO GUERRERO en contra de SARTON DOMINICANA IKEA, S.A., y los señores ANDRES, HECTOR ABREU y EMELY D’OLEO ESTEVEZ, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: RECHAZA la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en contra del demandado HECTOR ABREU y EMELY D’OLEO ESTEVEZ, por no ser el empleador y ANDRES, por no estar debidamente individualizado. TERCERO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante y el demandado SARTON DOMINICANA IKEA, S.A., por causa de despido justificado y sin responsabilidad para este último. CUARTO: RECHAZA la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por ser un despido justificado; ACOGE en cuanto a los derechos adquiridos, en lo concerniente a proporción de vacaciones y proporción de salario de navidad, por ser lo justo y reposar en base legal; RECHAZA en lo concerniente a participación en los beneficios de la empresa, por improcedente. QUINTO: CONDENA al demandado SARTON DOMINICANA IKEA, S.A., a pagar al demandante los valores que por concepto de sus derechos adquiridos se indican a continuación: a) La suma de Trece Mil

Doscientos Ocho Pesos con 16/100 (RD\$13,208.16) por concepto de proporción de vacaciones; 2) La suma de Veinte Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con 45/100 (RD\$20,394.45) por concepto de proporción de salario de navidad. Para un total de Treinta y Un mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos con 38/100 (RD\$31,943.38). SEXTO: RECHAZA la reclamación de daños y perjuicios, por improcedente. SÉPTIMO: RECHAZA la reclamación de daños y perjuicios por no estar inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social, por improcedente. OCTAVO: ORDENA al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92. SÉPTIMO: COMPENSA entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente Geovanny Arturo Guerrero, mediante instancia de fecha 30 de agosto de 2016, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 23/2017 de fecha 21 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, por los motivos precedentes. SEGUNDO: Se CONFIRMA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: Se CONDENA, por haber sucumbido en esta instancia, al trabajador GEOVANNY ARTURO GUERRERO al pago las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los licenciados ERNESTO PÉREZ Y JOSÉ MANUEL VALLES PÉREZ, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente Geovanny Arturo Guerrero, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Falta de

base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces; artículo 50, 241 y 242 del Código de Trabajo. Segundo medio: Violación a la ley; Violación a los artículos 88, 91, 177, 178, 223; Violación al Principio I y V del Código de Trabajo. Tercer medio: Contradicciones de motivos; Mala aplicación de los hechos y el derecho. Cuarto medio: Violación al debido proceso de ley y violación al derecho de defensa”.

#### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. La parte recurrida Sartón Dominicana Ikea, SAS., en su memorial de defensa, solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque todos los medios presentados no indican en qué consistieron las violaciones a la ley en las cuales pudo haber incurrido la sentencia impugnada, en franca violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley, principalmente el que se deriva del tipo de decisiones que pueden ser impugnadas mediante la casación, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Tercera Sala.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos.



12. Que en lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: “Art. 455. El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”; “456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

14. La terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes se produjo en fecha 30 de octubre de 2015, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para los trabajadores que prestan servicios en empresas industriales, comerciales y de servicios, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos establecido ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que la corte confirmó la decisión del tribunal de primer grado que condenó a la parte hoy recurrida Sartón Dominicana Ikea, SAS., a pagar a favor de Geovanny Arturo Guerrero: trece mil doscientos ocho pesos con 16/100 (RD\$13,208.16) por concepto de proporción de vacaciones; veinte mil trescientos noventa y cuatro pesos con 45/100 (RD\$20,394.45) por concepto de proporción de salario de navidad, para un total de treinta y un mil novecientos cuarenta y tres pesos con 38/100 (RD\$31,943.38), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

16. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por recurso de casación con las condiciones exigidas relativas al monto de las condenaciones, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de inadmisión basado en el fundamento del recurso y los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden

el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

17. De conformidad a las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando los medios son suplidos de oficio procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Geovanny Arturo Guerrero, contra la sentencia núm. 23-2017, de fecha 21 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados) Manuel Alexis Read Ortiz- Manuel R. Herrera Carbuccion-Moisés A. Ferrer Landrón- Anselmo Alejandro Bello F. - Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 108**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Ramos, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos R. Hernández y Nicolás García Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Willy Alfredo Adames Suárez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Alexandra Díaz Díaz.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm. 142-2017 de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Grupo Ramos, SA., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill, esq. Ángel Severo Cabral, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ana María García Genao, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1636641-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos R. Hernández y Nicolás García Mejía, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Willy Alfredo Adames Suárez, se realizó mediante acto núm. 556/2017, de fecha 17 de agosto de 2017, instrumentado por Félix Valoy Encarnación M., alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Willy Alfredo Adames Suárez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0059778-4, domiciliado y residente en Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0026554-9 y 028-0093763-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida España, plaza La Realeza, local núm. 9ª, Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio ad hoc en la calle Julio Verne núm. 8, esq. calle Luisa Ozema Pellerano, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 10 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en un despido injustificado, Willy Alfredo Adames Suárez incoó una demanda en cobro de prestaciones, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra empresa Super Pola, Grupo Ramos, SA., y Maicor Castillo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 24-2016, de fecha 19 de enero de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor WILLY ALFREDO ADAMES SUAREZ, contra la empresa SUPER POLA, GRUPO RAMOS. SR. MAICOR CASTILLO, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; SEGUNDO: Se declara como al efecto se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa SUPER POLA, GRUPO RAMOS. SR. MAICOR CASTILLO, y el señor WILLY ALFREDO ADAMES SUAREZ, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena como al efecto se condena la empresa SUPER POLA, GRUPO RAMOS. SR. MAICOR CASTILLO, a pagarle a favor del trabajador demandante señor WILLY ALFREDO ADAMES SUAREZ, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de TRECE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$13,000.00), mensual, que hace RD\$545.53, diario, por un período de Diez (10) meses, Veinticinco (25) días, 1) La suma de SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 43/100 (RD\$7,637.43), por concepto de 14 días de preaviso; 2) La suma de SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS CON 90/100 (RD\$7,091.90), por concepto de 13 días de cesantía; 3) La suma de SEIS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$6,000.00), por concepto de 11 días de vacaciones; 4) La suma de SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 39/100 (RD\$7,548.39), por concepto de salario de navidad; 5) La suma de VEINTIDOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON 99/100 (RD\$22,093.99), por concepto de los beneficios de la empresa; CUARTO: Se ordena deducir de las condenaciones a la empresa SUPER POLA, GRUPO RAMOS. SR. MAICOR CASTILLO, la suma de (RD\$18,534.00) por concepto de pago de derechos adquiridos al trabajador demandante WILLY ALFREDO ADAMES SUAREZ; QUINTO: Se condena como al efecto se condena la empresa SUPER POLA, GRUPO RAMOS. SR. MAICOR CASTILLO, a pagarle a favor del trabajador demandante señor WILLY ALFREDO

ADAMES SUAREZ la suma de Seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95, del código de trabajo; SEXTO: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa SUPER POLA, GRUPO RAMOS. SR. MAICOR CASTILLO, al pago de una suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) por concepto de indemnización en reparación por los daños y perjuicios de las presiones y el acoso moral y psicológico del cual fue objeto el demandante y por la no inscripción obligatoria en el S.D.S.S., por no inscripción en la ARS y AFP no obstante realizar las deducciones correspondientes al salario mensual, del cual fue objeto el demandante. Se Rechaza por falta de base legal, falta de fundamento jurídico, y atención a las explicaciones de hecho y derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia; SÉPTIMO: Se ordena tomar en cuenta el valor de la indexación del valor de la moneda en virtud del artículo 537 del código de trabajo; OCTAVO: Se condena a la parte demandada SUPER POLA, GRUPO RAMOS. SR. MAICOR CASTILLO al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los LICDOS. ELOY BELLO PEREZ, ANA ROJAS, ALEXANDRA DIAZ DIAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte (sic).

6. La parte hoy recurrente Grupo Ramos, SA., interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia mediante instancia de fecha 25 de febrero de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 142-2017 de fecha 31 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el GRUPO RAMOS, S. A., en contra de la sentencia No. 24-2016 de fecha diecinueve (19) de enero del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en pruebas legales. TERCERO: Condena a GRUPO RAMOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los LICDOS. ELOY BELLO PEREZ y ALEXANDRA DIAZ y DIAZ, quienes afirman

haberlas avanzado. CUARTO: Se comisiona al Ministerial FELIX VALOY ENCARNACION, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente Grupo Ramos, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: La corte a qua incurrió en falta de base legal. Segundo medio: La Corte a-qua también cometió el vicio de falta de motivos”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. La parte recurrida Willy Alfredo Adames Suárez solicita en su memorial de defensa, solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Del estudio de los documentos que reposan en el expediente, formado con motivo del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido advertir que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del referido Código, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: “Art. 455. El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”; “456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

14. La terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes se produjo en fecha 30 de julio de 2015, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 20 de mayo de 2015, la cual establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

15. La corte a qua confirmó la sentencia emitida tanto por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, que condenó a la parte hoy recurrente Grupo Ramos, SA., a pagar a favor de Willy Alfredo Adames Suárez la suma de siete mil seiscientos treinta y siete pesos con 43/100 (RD\$7,637.43), por concepto de 14 días de preaviso; siete mil noventa y un pesos con 90/100 (RD\$7,091.90), por concepto de 13 días de cesantía; seis mil pesos con 00/100 (RD\$6,000.00), por concepto de 11 días de vacaciones; siete mil quinientos cuarenta y ocho pesos con 39/100 (RD\$7,548.39), por concepto de salario de Navidad; veintidós mil noventa y tres pesos con 99/100 (RD\$22,093.99), por concepto de los beneficios de la empresa; la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de ciento veintiocho



mil trescientos setenta y un pesos con 71/100 (RD\$128,371.71); que en el dispositivo cuarto la sentencia ordenó deducir de las condenaciones a la empresa Super Pola, Grupo Ramos y Maicor Castillo, la suma de RD\$18,534.00 por concepto de pago de derechos adquiridos a favor del trabajador demandante, por haber sido pagada por la empresa, por lo que el monto final de la condena asciende a ciento nueve mil ochocientos treinta y siete con 71/100 (RD\$109,837.71), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

16. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por recurso de casación con las condiciones exigidas relativas al monto de las condenaciones, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen

del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

17. Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm. 142-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos.

Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).-Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.-Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.-Rafael Vásquez Goico.-

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 109**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	MS Multisystems, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.
<b>Recurrida:</b>	Bernardita María De la Cruz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Betsaira María Rodríguez Rodríguez.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por MS Multisystems, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SS-EN-0026 de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El presente recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de MS Multisystems, SRL., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-978146, con domicilio social en la avenida Tiradentes, esq. calle Fantino Falco, plaza Naco, local núm. 9, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Iris Patricia Cabrera Cruz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0044933-8, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Héctor Arias Bustamante y al Lcdo. Enrique Henríquez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-08544292-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte, edif. Elías I, apto. 2-D, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Bernardita María de la Cruz, se realizó mediante acto núm. 45/2018, de fecha 21 de febrero de 2018, instrumentado por Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Bernardita María de la Cruz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0560455-7, domiciliada y residente en la calle Oloegario Vargas núm. 16, sector La Francia Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Betsaira María Rodríguez Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0001330-0, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1504, torre Empresarial Fabrè, cuarto piso, suite B-4, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de laborales, el día 14 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces

miembros y asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. Que el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente sentencia por haber presentado inhibición conforme el acta de fecha 8 de noviembre de 2019.

## II. Antecedentes

6. Sustentada en un alegado despido injustificado, Bernardita María de la Cruz, incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra MS Multisystems, SRL., Multisystems, Inc., Delfín A. Lorenzo e Iris Patricia Cabrera Cruz, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 403-2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la señora BERNARDITA MARIA DE LA CRUZ en contra de MS MULTISYSTEMS, S.R.L. MULTISYSTEMS, INC., SR. DELFIN A. LORENZO E IRIS PATRICIA CABRERA CRUZ, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: RECHAZA la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reclamación de salarios y responsabilidad civil en contra de los co-demandados DELFIN A. LORENZO E IRIS PATRICIA CABRERA CRUZ, por no ser empleadores. TERCERO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo suscrito entre la trabajadora demandante y el demandado MS MULTISYSTEMS, S.R.L. Y MULTISYSTEMS INC., por causa de despido justificado y sin responsabilidad para los empleadores, en consecuencia RECHAZA la demanda en cobro de prestaciones laborales por los motivos expuestos. CUARTO: ACOGE la demanda laboral en cuanto al pago de derechos adquiridos en lo atinente a participación en los beneficios de la empresa, por ser lo justo y reposar en base legal; RECHAZA la misma en cuanto a vacaciones y salario de navidad, por improcedente. QUINTO: CONDENA solidariamente a los demandados a pagar por concepto de derecho señalado anteriormente: La suma de Mil Quinientos Noventa y Nueve Dólares Norteamericanos con 00/100 Centavos (US\$1,599.00) o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de participación en los beneficios de la empresa. SEXTO: RECHAZA la demanda reconventional interpuesta por la parte demandada MS MULTISYSTEMS, S.R.L. Y MULTISYSTEMS INC.,

en contra de la demandante BERNARDITA MARIA DE LA CRUZ, por falta de pruebas. SEPTIMO: ORDENA al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92. OCTAVO: COMPENSA entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento (sic).

7. La referida sentencia fue recurrida en apelación principal por la hoy recurrida Bernardita María de la Cruz, mediante instancia depositada en fecha 1° de marzo de 2016, mientras que la hoy recurrente MS Multisystems, SRL., interpuso un recurso de apelación incidental mediante escrito de fecha 7 de abril de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEEN-0026 de fecha 30 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: A) El Principal, en fecha Primero (1ro.) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por BERNARDITA MARIA DE LA CRUZ, a través de su abogado constituido y apoderado especial, DR. ERICK J. HERNANDEZ-MACHADO SANTANA, b) El Incidental, en fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por MS MULTISYSTEMS, IRIS PATRICIA CABRERA CRUZ, MULTISYSTEMS, INC. Y DELFIN K. LORENZO, Por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, DR. HECTOR ARIAS BUSTAMANTE Y LIC. ENRIQUE HERNRIQUEZ, ambos en contra Sentencia No. 403/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos, la corte los acoge parcialmente, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida en los aspectos siguientes: a) excluye del presente proceso a la parte recurrida principal y recurrente incidental MULTISYSTEMS, INC. b) Declara regular y valida en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la recurrente BERNARDITA MARIA DE LA CRUZ en contra de la empresa MS MULTISYSTEMS, S. R. L. en consecuencia condena a la empresa MS MULTISYSTEMS al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), a favor de la reclamante BERNARDITA MARIA DE LA CRUZ, como justa reparación por los daños sufridos. TERCERO: CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus demás

aspectos por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. CUARTO: COMPENSA las costas entre las partes (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente MS Multisystems, SRL., sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “Único medio: Contradicción de motivos: en cuanto establecer la conducta del empleador como supuesta causante de los daños y perjuicios sufridos por la trabajadora demandante”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua estimó en primer orden, que “si bien es cierto que las actuaciones de la supervisora de la empresa no constituyen un hostigamiento en perjuicio de la trabajadora...”, lo que significa que la representante de la empresa no incurrió en ningún tipo de acción que causara o provocara el alegado estrés y como consecuencia de este la enfermedad alegada por la trabajadora demandante; y en segundo orden establecieron, que “toda vez que se demostró el daño, y la relación de causa a efecto entre el daño sufrido por esta y la falta cometida por la empresa”, lo cual se traduce en que le atribuyeron a la empresa la comisión de una falta generadora del supuesto perjuicio sufrido por la trabajadora, siendo dichas ponderaciones de los hechos contradictorias y mutuamente excluyentes.

11. Para fundamentar su decisión la corte a qua, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en cuanto a la demanda en daños y perjuicios incoada por la demandante por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hostigamiento laboral invocado, la corte pudo comprobar, que contrario a

lo establecido en la, sentencia, recurrida, la recurrente demostró haber sufrido un daño, toda vez que, estableció mediante la prueba pericial consistente en los certificados médicos donde consta queda misma padece de alopecia arata causada por estrés, que sufrió un daño a su salud a raíz de la situación estresante que experimentó en el trabajo. Que si bien es cierto que las actuaciones de la supervisora de la empresa no constituyen un hostigamiento en perjuicio de la trabajadora, la misma ha sufrido una situación de estrés de una naturaleza tal que le ha causado una enfermedad, debido a la supervisión y exigencias de la empresa, aun cuando la empresa había determinado que la trabajadora no cumplía con las labores para la cual fue contratada según se establece por la declaración de los testigos, y el informe del inspector de trabajo que visitó la empresa, prolongó una situación de incumplimiento por parte de la trabajadora y exigencias por parte de la empresa que degeneraron en una enfermedad para la trabajadora, que debe ser resarcida, toda vez que se demostró el daño, y la relación de causa a efecto entre el daño sufrido por esta y la falta cometida por la empresa, consistente en la prolongación de la situación de estrés que vivía la trabajadora por no poder cumplir con las obligaciones laborales asumidos con la empresa, que se prolongó desde junio del 2013 hasta la fecha del despido. Que esta corte estima justa y razonable la suma de doscientos cincuenta mil pesos como reparación por los daños sufridos, atendiendo a la naturaleza de la enfermedad sufrida por la demandante” (sic).

12. La parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada contiene una contradicción de motivos, debido a que la corte a qua, por un lado, indicó que las actuaciones de la supervisora de la empresa no constituyen un hostigamiento en perjuicio de la trabajadora, y por otro lado, sostuvo que se demostró el daño sufrido por la trabajadora, la falta de la empresa y la relación causa y efecto.

13. La jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, ha mantenido, de forma coherente, que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, de forma tal, que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra, fueran estas de hecho o de derecho, y además, que la contradicción no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa



motivación con otros argumentos<sup>148</sup>. Del mismo modo, la contradicción debe ser ostensible, es decir, que los motivos en cuestión se aniquilen mutuamente y dejen la sentencia con una carencia de motivos.

14. Del análisis de la sentencia impugnada, específicamente de la motivación precedentemente transcrita, esta Tercera Sala aprecia que en realidad no ha ocurrido específicamente la contradicción de motivos alegada como fundamento del presente recurso, en vista de que la causa por la que los jueces del fondo acordaron la indemnización por daños y perjuicios consistió, según el fallo atacado, en que el nivel de supervisión del empleador sobre el servicio prestado por la trabajadora, unido a su conocimiento previo en el sentido de que esta última no podía cumplir con las exigencias requeridas, le originó una situación de salud por estrés laboral, lo cual no es contradictorio per se con la afirmación relativa a que la precedentemente mencionada supervisión no constituyó ni configuró realmente un hostigamiento. Que lo dicho anteriormente se potencializa en vista de que el vicio alegado lo fue únicamente contradicción de motivos, y no otro relacionado con la inexistencia del daño o de la falta como elementos constitutivos de responsabilidad.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, el fallo impugnado no ha incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

16. Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y la doctrina

---

148 SCJ, Salas Reunidas. Sentencia núm. 7, 28 de noviembre de 2012, B. J. 1224.

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por MS Multisystems, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-0026, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Betsaira María Rodríguez Rodríguez, abogada de la parte recurrida quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Manuel Alexis Read Ortiz

Manuel R. Herrera Carbuccia Anselmo A. Bello Ferreras Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 110**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Playa Romana Mar, BV (Hotel Dreams Romana).
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.
<b>Recurrido:</b>	José Joaquín Batista Etiennee.
<b>Abogado:</b>	Lic. Arturo Jiménez Felipe.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Playa Romana Mar, BV (Hotel Dreams Romana), contra la sentencia núm. 158-2016 de fecha 26 de febrero de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2016, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Playa Romana Mar, BV (Hotel Dreams Romana), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la playa Bayahíbe, municipio Bayahibe, provincia La Altagracia, representada por su gerente de recursos humanos Ingrid Gómez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-006478-6; el cual tiene como abogados constituidos al Dr. Héctor Arias Bustamante y al Lcdo. Enrique Henríquez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Bolívar esq. calle Duarte núm. 173, edif. Elías I, apto. 2-C, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida José Joaquín Batista Etienne se realizó mediante acto núm. 434/2016, de fecha 1° de julio de 2016, instrumentado por Domingo Castillo Villega, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Joaquín Batista Etienne, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1437128-9, domiciliado y residente en la calle Eugenio A. Miranda núm. 35, La Romana; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Arturo Jiménez Felipe, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0010163-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 33, sector Villa Pereyra, La Romana y domicilio ad hoc en la calle Jonás Salk núm. 105, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 7 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros y asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, José Joaquín Batista Etienne incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos

adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 549/2014 de fecha 12 de agosto de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales daños y perjuicios por dimisión justificada interpuesta por el señor JOSE JOAQUIN BATISTA ETIENNE, contra la empresa PLAYA ROMANA MAR BV, HOTEL DREAMS LA ROMANA INVERSIONES VILAZUL. S.A., y en la demanda en intervención forzosa señor SAMUEL GARCIA FLEMING, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho de trabajo; SEGUNDO: Se declara Inadmisibile la presente demanda en cobro de prestaciones laborales daños y perjuicios por dimisión justificada interpuesta por el señor JOSE JOAQUIN BATISTA ETIENNE, contra la empresa PLAYA ROMANA MAR BV, HOTEL DREAMS LA ROMANA INVERSIONES VILAZUL. S.A., por falta de pruebas, falta de calidad, y de fundamento jurídico; TERCERO: Se compensa las costas del procedimiento (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida en apelación principal por Playa Romana Mar, BV (Hotel Dreams Romana), mediante instancia de fecha 4 de noviembre de 2014, mientras que José Joaquín Batista Etienne interpuso recurso de apelación incidental en fecha 13 de noviembre de 2014, contra la referida sentencia, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 158-2016 de fecha 26 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por la razón social PLAYA ROMANA MAR, BV (HOTEL DREAMS ROMANA) en contra de la sentencia No. 549-2014 de fecha doce (12) de agosto del año 2014, dictada por el juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, y el recurso incidental interpuesto por el señor JOSE JOAQUIN BATISTA ETIENNE en contra de la misma sentencia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor JOSE JOAQUIN BATISTA ETIENNE y la razón

social PLAYA ROAMANA MAR, BV (HOTEL DREMS ROMANA) por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el empleador. TERCERO: Condena a la razón social PLAYA ROMANA MAR, BV (HOTEL DREAMS ROMANA) a pagar a favor del señor JOSE JOAQUIN BATISTA ETIENNE las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: 28 días de Pre-aviso equivalentes a RD\$23,499.28; 76 días de Cesantía equivalentes a RD\$23,499.28; 76 días de cesantía equivalente a RD\$63,785.28; 76 días de Cesantía equivalentes a RD\$63,785.28; 14 días de Vacaciones equivalente a RD\$11,749.92; Salario de Navidad del año 2013 equivalentes a RD\$3,611.11; 60 días de bonificaciones equivalentes a RD\$50,356.80, así como seis meses de salario por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, igual a RD\$120,000.00, para un subtotal de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$273,002.95); más la suma de RD\$800,000.00 (ochocientos mil pesos) por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por la falta de inscripción en la seguridad social; CUARTO: Condena a la empresa razón social PLAYA ROMANA MAR, BV (HOTEL DREAMS ROMANA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LIC. ARTURO JIMENEZ FELIPE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente Playa Romana Mar, BV (Hotel Dreams Romana), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Falta de motivos: los jueces se limitaron a establecer la existencia del contrato de trabajo, obviando referirse respecto a quien era en realidad el empleador del demandante, punto este controvertido en el litigio. Segundo medio: Falta de base legal: al no establecer en la sentencia la comunicación de la dimisión a la autoridad administrativa del trabajo. Tercer medio: Violación de la ley: errónea aplicación de los Artículos 712 y siguientes del Código de Trabajo y 1149 y siguientes del Código Civil” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de motivos, al no establecer con motivos claros, precisos y suficientes, quién era el verdadero empleador de José Joaquín Batista Etienne, punto controvertido entre las partes, limitándose la corte a qua a concluir que entre José Joaquín Batista Etienne y el Hotel Dreams Romana (Playa Romana Mar BV) existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, partiendo del hecho de que el hoy recurrido acudía 4 o 5 veces por semana al hotel para tocar el piano, cuando dicha premisa solo permitía establecer la prestación de un servicio, pero en modo alguno establecía a quién le prestaba el servicio y por vía de consecuencia quién era el real empleador.

10. Para fundamentar su decisión la corte a qua, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que el principal hecho controvertido consiste en el alegato de la empresa en el sentido de que el señor BATISTA no era empleado de la compañía, sino del señor SAMUEL GARCIA FLEMING quien a su vez era contratista que llevaba músicos de acuerdo a los requerimientos del Hotel, motivo por el cual interpusieron una demanda en intervención forzosa en contra de éste último, mientras que el trabajador alega haber estado ligado a la compañía con un contrato de trabajo de tiempo indefinido. [...] Que el señor JOSE JOAQUIN BATISTA E. dijo lo siguiente: P: Dónde usted trabajaba? R: Dreams Romana; P: Qué hacía? R: Pianista; P: Qué tiempo tenía? R: 3 años, 7 meses; P: Quién le pagaba? R: El hotel; P: En qué área usted cobraba? R: Por caja; P: Quién lo empleó? R: Arismendi Martínez; P: Quién es Samuel García? R: Un empleado del hotel; P: Qué él hace en el hotel? R. No sé; P: Usted no firmó un volante? R: No; P: Usted niega que Samuel haya sido su contratista? R: Sí, lo niego. Que para probar su afirmación, el trabajador aportó un reportaje especial a los músicos del Hotel Dreams La Romana, donde se ve su foto tocando el piano. Que la testigo YAJAIRA RODRIGUEZ CRUZ dijo lo siguiente: Explíquele a la Corte que pasó, que usted sabe. Yo soy supervisora de entretenimiento del Dreams de la Romana, yo suplo a la secretaria ejecutiva de

entretenimiento está de vacaciones, el hotel contratan concesionarios, son las personas que nos personas que nos prestan servicios por medio de un contrato, contratamos al Sr. SAMUEL FLEMING, para que nos supla de trío, perico ripiao lo que nosotros le pedimos, lo que tengo entendido que el Sr. JOSE JOAQUIN es trabajador del SR. FLEMING no de la compañía cuando era contratado era pianista. RTE. Tiene el hotel animación propia? Sí señor. Tiene pianista? No señor, la animación tiene equipo de bailarines, equipo de decoraciones, equipos en la playa, y el club de niños. Los músicos son contratados. Cuándo se presentaba el señor Samuel Fleming y su grupo al Hotel? Cuando era llamado. En algún momento la empresa llamó al Sr. JOSE JOAQUIN BATISTA para prestar servicio? No señor. El Sr. FLEMING es trabajador de la empresa? No, el concesionario como son los otros. En algún momento la empresa llamó al Sr. SAMUEL FLEMING o a JOSE JOAQUIN y se negaron porque prestaban servicios en otro lugar? Si, en una ocasión que yo estaba al lado del gerente llamó al SR. FLEMING y él se negó porque estaba en otro lugar. RDA. Qué edad tiene el SR. FLEMING aproximadamente? Como 45 años más o menos creo. Se encuentra presente el SR. GARCIA FLEMING en el salón de audiencia? No señor. Aquí se encuentra algún SAMUEL FLEMING en la audiencia? Sí señor. Qué relación si usted sabe familiar existe entre SAMUEL GARCIA FLEMING y el SR. SAMUEL FLEMING? El SR. SAMUEL GARCIA FLEMING es el padre de SAMUEL FLEMING. A cuál de los dos contrataban? Al SR. SAMUEL GARCIA FLEMING. Cuál es su horario de trabajo en la empresa? De 9 am a 11 pm. Usted conoce al SR. JOSE JOAQUIN BATISTA? Sí señor, él era pianista, cuando SAMUEL GARCIA FLEMING lo llevaba allá. Se le enseñó una fotografía que reposa en el expediente a ver si podía identificar al señor que está sentado en un piano: Si señor lo reconozco como JOSE. Quien hace esa promoción? La empresa. Que se encuentran depositadas las actas de audiencia de primer grado donde constan las declaraciones del demandante en intervención forzosa señor SAMUEL GARCIA FLEMING de la forma siguiente: P: Con quién trabaja Batista? R: Con nosotros; P: Qué usted trabaja? R: Una RNC artista y el hotel nos dice que le podía llevar músicos, el cheque de él lo recibimos nosotros y luego de lo damos; P: Quién es el empleador? Nosotros lo llamamos como a cualquier otro; P: Él dice que trabajó 3 años ininterrumpidamente? R: Sí; P: Era de forma seguida? R: Sí; P: Él era un empleado fijo? R: Sí; P: Usted ratifica que el demandante era empleado del hotel o de usted? R: Sólo lo llamamos a él



o pedimos a otro o yo; P: Cuántas veces iba a tocar? R: 4 y 5 veces; P: Está firma de este contrato es de usted? R: (Se le mostró) P: Sí; P: El monto del cheque le pagó a usted? (se le mostró) R: Sí; P: Esta factura es su firma? (Se le mostró) R: Sí; P: Usted reitera que Bautista tocó mediante usted no por el hotel? R: Llamé al señor a llevarlo al hotel, el hotel me dijo que si lo podía llevar más a menudo; P: Usted reconoce que Bautista siempre tocaba con usted? R: Si; P: Cuando entró José a trabajar? R: Tengo entendido en el 2009; P: Usted reconoce ese contrato de fecha 2012? R: Ese es el que hicieron para la fiesta del 31 de diciembre, no es permanente; P: Usted tiene un grupo musical? R: No; P: De quién es el RNC que opera en la factura? R: Mía; P: Él dice o la factura o los cheques pertenece a usted o a ustedes? R: Es de nosotros y le pagamos a los músicos; P: Usted tiene un grupo musical donde Batista tocaba? R: No era un grupo; P: Aparte de José tenían tríos para bodas? R: Cantante; P: Usted reconoce que usted le pagaba a Batista? R: Yo cobraba y le pagaba; P: Usted reconoce que el hotel le pagaba el salario a Batista? R: Sí; P: Usted cobraba la factura y le pagaba a Batista? R: Si P: Y esa factura era por su servicio? R: Sí. Que del estudio de la documentación depositada y las declaraciones de los testigos se desprende que el señor JOSE BATISTA le prestaba sus servicios personales al Hotel como pianista, pues quedó establecido que acudía al Hotel de 4 a 5 veces por semana a tocar el piano, específicamente en el Lobby, para el disfrute de los turistas que acudían al Hotel. Que habiendo quedado establecida la existencia de un servicio personal del señor Batista, en beneficio de la empresa, corresponde a esta última demostrar que los servicios prestados no eran como consecuencia de un contrato de trabajo; que a los fines de probar su afirmación, tres contratos de fecha 2/8/2012, 1/12/2012 y 15/12/2012, firmados por Ángel Julio Peña en representación del hotel y Samuel García Fleming, donde este último fungía como contratista, comprometiéndose a llevar un cantante y un pianista los días del 29 de julio al 15 de agosto de 2012; tres facturas con valor fiscal hechas por SAMUEL GARCIA FLEMING a nombre de Playa Romana Mar, por concepto de presentación de pianista del 1ro al 15 de agosto de 2012, cantantes, grupos de rock y varios conjuntos típicos, tres cheques hechos por Playa Romana Mar a nombre de Samuel García Fleming de agosto y diciembre de 2012; Que por las declaraciones del señor Fleming, el cual reconoció que José prestaba servicios personales al Hotel como pianista desde el año 2009, que iba de 4 a 3 días por semana, se desprende que

José realizaba funciones para el Hotel las cuales satisfacían necesidades constantes y permanentes de la empresa, por tratarse de una empresa turística cuya función principal consiste precisamente en entretenimiento y relax, que eran las funciones que realizó el señor Batista de forma ininterrumpida por un período aproximado de tres años” (sic).

11. La parte recurrente arguye que en el presente recurso de casación la corte a qua incurrió en falta de motivos al no establecer con motivos claros, precisos y suficientes quién era el real empleador de José Joaquín Batista Etienne.

12. El artículo 1° del Código de Trabajo, expresa que: “El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”; que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, que son la prestación de un servicio personal, la subordinación y el salario; que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo; que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario y suministro de instrumentos de materia prima y de productos, dirección y control efectivo, entre otros<sup>149</sup>.

13. Esta Tercera Sala pudo evidenciar que la corte a qua derivó la existencia de la relación laboral entre las partes en litis de la presunción establecida por el artículo 15 del Código de Trabajo, destacando que del examen de las pruebas aportadas -la cual se verificó sin evidencia alguna de desnaturalización y haciendo uso del poder soberano de apreciación que tiene el juzgador en esta materia- se llegó a la conclusión que a partir de las declaraciones de los testigos Yajaira Rodríguez Cruz y Samuel García Fleming, no se infiere una ruptura o desvirtuación de dicha presunción.

14. Como bien expresa el artículo 15 del Código de Trabajo, se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, de donde se admite que el trabajador solo tiene que demostrar la prestación personal en beneficio del empleador para que opere una presunción de la existencia de contrato a su favor.

---

149 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 103, 27 de diciembre de 2013, B. J. núm. 1237.

15. Esta Tercera Sala, haciendo uso de la técnica de la suplencia de motivos, deja por sentado, que a partir del hecho no contradictorio antes los jueces del fondo, en el sentido de que el pago de los servicios que efectuaba el demandante, en beneficio del hotel era realizado a través de una persona, quien según los alegatos de la empresa, era su verdadero empleador, pero que no demostró solvencia económica para responder de las obligaciones laborales inherentes al hoy recurrido- los jueces del fondo debieron acudir para motivar su decisión de reconocimiento del contrato de trabajo a lo establecido en el artículo 11 del Código de Trabajo, el cual señala que: “Se reputa que el intermediario que trabaja conjuntamente con las personas contratadas por él y el trabajador que utiliza auxiliares, cuando sólo han obtenido la aprobación tácita del empleador, según la disposición final del artículo anterior, tienen poder para percibir la remuneración correspondiente al trabajo realizado en conjunto, mientras los trabajadores subordinados o los auxiliares no den a conocer al empleador las condiciones en que prestan sus servicios”; así como, a lo indicado por el artículo 12 del mismo código: “[...] Sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores”; que de estos textos se desprende, el hecho de que la corte a qua pudo constatar, de las declaraciones de los testigos, que el verdadero empleador era el Hotel Dreams Romana (Playa Romana Mar BV) y no Samuel Fleming, ya que este último solo fungía como intermediario en la relación laboral con el trabajador José Joaquín Batista Etienne; por lo que en la especie, una vez demostrada la prestación de un servicio personal de los testigos Yajaira Rodríguez Cruz y Samuel García Fleming, la corte a qua presumió correctamente la existencia del contrato de trabajo, sin que haya incurrido en el vicio denunciado, razón por la que se rechaza este primer medio examinado.

16. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente, en esencia, argumenta que en la sentencia la corte a qua no ofrece ningún tipo de consideración respecto al requisito a cargo del dimitente de comunicar su dimisión a las autoridades administrativas de trabajo.

17. Esta Tercera Sala ha podido comprobar que el segundo medio de casación propuesto (respecto al requisito a cargo del dimitente de comunicar su dimisión a las autoridades administrativas de trabajo) no fue un

punto debatido en el recurso de apelación ante la Corte de Trabajo, por lo que no se puede hacer valer, en casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en las conclusiones por la parte de quien la invoca ante el tribunal que dictó la sentencia hoy impugnada, salvo se trate de un cuestionamiento de orden público<sup>150</sup>, en consecuencia, no procede su ponderación.

18. En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente, en esencia, argumenta que los jueces de la corte a qua condenaron, sin ningún tipo de justificación, al hoy recurrente al pago de una indemnización de RD\$800,000.00 pesos, a favor del trabajador, por el alegado hecho de no estar protegido por el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, limitándose a señalar que confirmaba la sentencia de primer grado en ese sentido, lo cual le impide a la Suprema Corte de Justicia determinar si el monto de una condenación por este concepto resulta exiguo o excesivo, incurriendo en violación a la ley, especialmente los artículos 712 y siguientes del Código de Trabajo y 1149 y siguientes del Código Civil.

19. Para fundamentar su decisión, en ese aspecto, la corte a qua, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación.

“Que es criterio de ésta Corte que se comprobó de forma fehaciente la falta de inscripción en la seguridad social del señor JOSE BATISTA, el hecho de que la empresa no aportó documentación que demostrara haber inscrito al trabajador en la ley 87-01; éstos hechos constituyen motivo de dimisión al tenor de lo dispuesto por el artículo 97.14 del código de trabajo; por tal motivo es criterio de esta Corte que procede revocar la sentencia impugnada en ese aspecto y declarar la presente dimisión como justificada. Que cuando una empresa no inscribe a sus trabajadores en la seguridad social, compromete su responsabilidad civil al tenor de lo dispuesto por los artículos 712, 713, 720 y 728 del código de trabajo, la cual se aplica de forma supletoria a la ley 87-01 y al haberse demostrado que durante varios años el señor Batista laboró sin ningún tipo de protección, no solo en cuanto a un seguro médico y riesgos laborales, sino en cuanto al fondo de pensiones; por estos motivos es criterio de esta Corte que procede acoger la indemnización solicitada por la suma RD\$800,000.00” (sic).

---

150 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 143, 30 de marzo de 2016, B. J. Inédito.

20. Es jurisprudencia constante y pacífica de esta Tercera Sala que, es obligación del empleador inscribir a todo trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, como un deber de seguridad, derivado del principio protector, cuya falta ocasiona responsabilidad civil y cuya evaluación queda a la soberana apreciación de los jueces del fondo<sup>151</sup>; que asimismo, es criterio de esta Tercera Sala que los jueces gozan de un poder de apreciación para fijar el monto de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios, salvo que el importe fijado se estime irrazonable; que en este caso, es evidente que la suma establecida por la corte a qua, para los daños ocasionados por el hecho de no inscribir en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el cual bajo un examen de los juicios de razonabilidad, de necesidad y proporcionalidad resulta excesivo e irrazonable, además del hecho de que la sentencia no da ningún motivo o justificación para la imposición de una condena tan excesiva, advirtiendo de esta forma una insuficiencia de motivos, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar, en este aspecto, la sentencia impugnada.

21. En virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 158-2016 de fecha 26 de febrero de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

---

151 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 4, 5 de agosto 2015, B. J. 1257.

anterior del presente fallo, en lo relativo a la indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmado).-Manuel Alexis Read OrtizManuel R. Herrera Carbuccia  
.-Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.- César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 111**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	ACS Business Process Solutions Dominican Republic, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alberto E. Fiallo y Arturo Figuerero.
<b>Recurrida:</b>	Milagros Rivera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel David Escalante Cruceta y Lizardo Paniagua Vilaseca.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación principal interpuesto por ACS Business Process Solutions Dominican Republic, SA., contra la sentencia núm. 406/14 de fecha 2 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2015, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de ACS Business Process Solutions Dominican Republic, SA., sociedad comercial debidamente constituida de conformidad a las leyes dominicanas; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alberto E. Fiallo y Arturo Figuereo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1244200-9 y 001-1761665-6, con estudio profesional, abierto en común, en la Respaldo Rafael Augusto Sánchez núm. 8, edif. Genald, apto. 2B, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Milagros Rivera, se realizó mediante acto núm. 52/2015 de fecha 16 de enero de 2015, instrumentado por Algeni Félix Mejía, alguacil de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso principal y el recurso incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Milagros Rivera, norteamericana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0097004-7; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel David Escalante Cruceta y Lizardo Paniagua Vilaseca, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1623417-0 y 012-0024547-8, con estudio profesional abierto en la calle Puerto Rico esq. Calle "19", sector Alma Rosa II, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio ad hoc en la calle La Guardia núm. 77, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el 26 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la sentencia, según acta de inhibición de fecha 28 de noviembre de 2019.

## II. Antecedentes



6. Sustentada en un alegado despido injustificado, Milagros Rivera incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales contra ACS Business Process Solutions Dominican Republic, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 113/2014 de fecha 28 de marzo de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por la señora MILAGROS RIVERA en contra de ASC BUSINESS PROCESS SOLUTIONS (DOMINICAN REPUBLIC), S.A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el demandado; en consecuencia ACOGE la demanda en cuanto al cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en lo atinente a vacaciones y salario de navidad, por ser lo justo y reposar en base legal. TERCERO: CONDENA, al demandado a pagar a favor de la demandante los valores que por concepto de sus derechos antes señalados se sindicaron a continuación: a) La suma de Doscientos Catorce Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con 24/100 Centavos (RD\$214,937.24), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Cuatrocientos Veintidós Mil Ciento Noventa Ocho Pesos con 15/100 Centavos (RD\$422,198.15), por concepto de Cincuenta y Cinco (55) días de Cesantía; c) La suma de Ciento Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos con 62/100 Centavos (RD\$107,468.62), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Sesenta y Cuatro Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con 58/100 Centavos (RD\$64,532.58), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Un Millón Noventa y Siete Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$1,097,562.00), por concepto de las disposiciones del artículo 95 del Código de Trabajo. Para un total general de Un Millón Novecientos Seis Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos con 59/100 Centavos (RD\$1,906,698.59). CUARTO: ORDENA al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo. QUINTO: CONDENA al demandado al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los LICDOS. MANUEL DAVID ESCALANTE CRUCETA y

LIZARDO PANIAGUA VILASECA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

7. La parte hoy recurrente ACS Business Process Solutions Dominican Republic, SA., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia mediante instancia de fecha 7 de abril de 2014 dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 406/14 de fecha 2 de diciembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto la razón social ACS BUSINESS PROCESS SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A., en contra de la sentencia de fecha 28 de marzo del 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZA en parte, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción del salario que se MODIFICA para que sea RD\$97,203.48 mensual, en base a lo cual calcularan los derechos de la trabajadora de que se trata; TERCERO: CONDENA a la razón social ACS BUSINESS PROCESS SOLUTIONS (DOMINICAN REPUBLIC) S.A, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MANUEL DAVID ESCALANTE CRUCETA Y LIZARDO PANIAGUA VILASECA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

### III. Medios de casación

#### a) En cuanto al recurso de casación principal

8. La parte hoy recurrente ASC Business Process Solutions Dominican Republic, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Violación a la ley, falta de estatuir. Tercer medio: Incorrecta aplicación del derecho y ponderación de las pruebas, desnaturalización de las pruebas testimoniales”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de

Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se examinan en conjunto, por la solución que se le dará al presente caso, la recurrente, alega, en esencia, que la corte a qua hizo una incorrecta apreciación de los hechos al no ponderar que aunque la recurrente tenía conocimiento de las irregularidades del certificado médico, debía esperar que la investigación por parte del Ministerio de Trabajo tuviera conclusión para atribuir la falta a la trabajadora, razón por la cual el derecho de la recurrente a despedir a la recurrida estaba hábil; que la corte a qua da como punto de partida para el ejercicio del despido por parte de la recurrente el mes de febrero, siendo el 3 de mayo del año 2013, cuando la recurrente tomó conocimiento del reporte por parte de las autoridades de trabajo marcado con el núm. 224-2013-02984; que la corte a qua debió tomar en consideración el tiempo transcurrido en la investigación a los fines de comprobar la veracidad de las faltas imputables a la trabajadora, pues la denuncia ante el Departamento de Trabajo interrumpe la prescripción y el plazo inicia nuevamente a partir de la solución final que ese departamento de al asunto; que la causa imputable es la falta de probidad y de honradez, corroborada por el Ministerio de Trabajo, siendo a partir del 3 de mayo 2013, cuando obtiene los resultados de la investigación que quedó quebrantado el lazo de confianza entre las partes, ejerciendo el actual recurrente el despido dentro del plazo del artículo 90 del Código de Trabajo, causal de la cual la corte a qua no hizo alusión, haciendo referencia solo a las inasistencias de la trabajadora, razón por la cual los jueces de fondo incurren en falta de motivos, al no estatuir sobre la causal alegada.

11. Que para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso textualmente lo siguiente:

“Que los puntos controvertidos entre las partes son: La justa causa del despido, el monto del salario, el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y los 6 meses de salario que establece el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo; que en cuanto al despido se depositó la comunicación del mismo tanto a la trabajadora recurrida como al Ministerio de Trabajo de fecha 8 de mayo del 2013, en base a la violación del artículo

88 ordinales 3, 11, 12, 14 y 19 del Código de Trabajo, es decir falta de probidad y honradez, por inasistencia dos días consecutivos en el mes sin notificación de causa, además de desobediencia y falta de dedicación a sus labores, con todo lo cual se cumple con la obligación de comunicar el mismo dentro de las 48 horas luego de haberlo ejecutado; que en cuanto a la caducidad del despido, en cuanto a la falta de probidad y honradez y los 10 días que falta en base a una licencia médica falsa es menester decir que se depositó un Certificado Médico de fecha 25 de enero del 2013 y Certificación del Hospital Universitario que es el que expide tal certificado de fecha 1 de febrero del 2013 negando la expedición del mismo, además el testigo a cargo de la empresa por ante Primer Grado Cheryl Xiomara Troncoso declaró que la trabajadora presentó una licencia y se verificó que era falsa y luego fue despedida, a la pregunta de por qué fue mas allá de 15 días después del hecho, responde que no sabe el motivo, que cuando se emite el informe al Ministerio de Trabajo se tarda varias semanas, a la pregunta de por qué la empresa espera el informe, responde que no solamente querían tener evidencia de la carta del Centro, querían la verificación y comprobación del Ministerio de Trabajo, dando su aval, lo cual era evidente, pero es un organismo importante en caso de tomar una decisión que la fecha de la revisión del mejoramiento es del 15 de febrero del 2013, que la falta se verifica al recibir del Centro de que esa licencia no era de ellos en fecha 1 de febrero del 2013, que luego de la Certificación supone que se contempló darle la oportunidad a la trabajadora porque le dio un informe de desempeño; Además el testigo señor OSVALDO CARDALLES a cargo de la empresa, también por ante el Tribunal A-quo expresó, que el Departamento de Recursos Humanos verificó que la Licencia Médica era falsa y cuando le dieron la información entendió que había que despedirla, pero decidieron buscar un inspector para darle el beneficio de la duda; que con todo lo antes reseñado es claro que la empresa de que se trata toma conocimiento de la falta mencionada en febrero del 2013, al recibir la Certificación del Centro Médico que supuestamente había dado la Licencia Médica, no siendo un requisito exigido por la ley la expedición y espera de un informe de inspección para ejecutar el mismo, pues se ha establecido a través de los testigos mencionados a cargo de la empresa que con la certificación del Centro ya esta catalogaba la Licencia Médica como falsa, por lo que desde febrero a la fecha del despido de fecha 8 de mayo del 2013, ya habían transcurrido mas de los 15 días que prevé el

artículo 90 del Código de Trabajo para ejecutar el mismo y por tanto se torna caduco esto en relación a las faltas expresadas; que en cuanto a las faltas de tardanzas, inasistencias en un mismo mes, desobediencia y falta de dedicación no se establecen las fechas de ocurrencias de tales faltas, por lo que no aplica la caducidad para las mismas y tampoco fueron probadas por la empresa recurrente como era su obligación, pues los testigos presentados por ante el Tribunal A-quo como Lika Lora, Cheryl Troncoso y Osvaldo Cadenaes la primera no aporta nada, en ese sentido el segundo expresa, que la recurrida tenía varias tardanzas, que faltaba mucho o se iba mas temprano, pero no expresa cómo y cuando fueron las mismas y el tercero expresó que la recurrida tenía problemas de asistencia que faltaba 2 días, tres días y luego faltaba dos semanas, pero tampoco habla de fechas o momentos en que las mismas sucedieron, depositando además las amonestaciones de enero y marzo del 2012 y relación de tardanzas, es decir mas de un año antes del despido ejecutado, por lo cual no se prueban las faltas alegadas, por todo lo cual no se prueba la justa causa del despido, por lo que se establece como injustificado y por tanto se acoge la demanda inicial respecto del reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses de salario que prevé el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo” (sic).

12. En relación a la caducidad para el ejercicio del despido, la corte a qua entiende que el plazo se inició con la certificación expedida por el hospital en cuanto al certificado médico y que no era un requisito para ejercer el despido, el resultado de la investigación del Ministerio de Trabajo, sin embargo, esa motivación se opone a la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, que establece que el “el plazo de 5 días, que de acuerdo al artículo 90 del Código de Trabajo, tiene el empleador para ejercer el despido de un trabajador, se inicia a partir de la fecha en que la empresa tiene conocimiento de la falta que constituye la casual del despido y no en el momento en que los hechos se producen. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte a qua, después de haber ponderado las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que la empresa tuvo conocimiento de los hechos atribuidos al trabajador como fundamento del despido, los cuales son admitidos por él, el día 19 de marzo de 1999, a raíz de una investigación ordenada por ella, siendo a partir de esa fecha en que comenzó a correr el plazo de que disponía

para ejercer el despido contra el recurrente<sup>152</sup>; en la especie, el recurrente había solicitado una investigación al Ministerio de Trabajo y es cuando recibe el informe hecho por las autoridades competentes que está en posibilidad de despedir y no cuando se genera el hecho que lo motiva, según criterio jurisprudencial constante, conforme al cual necesariamente la fecha en que se comete la falta o se realiza el hecho que constituye la causal de despido no tiene que coincidir con la fecha en que se ha generado el derecho, pues esta última ocurre en el momento en que el empleador está en posibilidad de despedir al trabajador<sup>153</sup>; en la especie, fue el 3 de mayo del año 2013 cuando el empleador recibió el informe o resultado de la investigación del Ministerio de Trabajo, y es en ese momento en que estaba en condiciones de despedir la trabajadora, lo cual fue desnaturalizado por la corte a qua con una errada interpretación.

13. Que el razonamiento expuesto en cuanto su consagración legal en el artículo 90 del Código de Trabajo que textualmente contempla que el derecho del empleador de despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho. En el caso previsto por el artículo 88, ordinal 18°, el derecho del empleador a despedir al trabajador caduca a los quince días de la fecha en que el trabajador ha comunicado o notificado al empleador el hecho que hizo irrevocable la sentencia condenatoria.

14. En casos similares esta sala ha juzgado que las situaciones de hecho son conocidas y juzgadas en base a la materialidad de las mismas y el principio de la primacía de la realidad, la corte a qua incurre en falta de base legal, al dar un fundamento a un documento que pudo tener un destino diferente o una solución diferente<sup>154</sup>; en la especie pretender sustentar su decisión bajo el argumento de que la ley no contempla el informe del Ministerio de Trabajo, en un caso que se está investigando, obviando que se requería de un análisis por parte de las autoridades por tratarse de falta de probidad y por el impacto en la vida del trabajador.

---

152 SCJ, sentencia 30 de diciembre de 2002, B. J. 1105, págs. 828-835.

153 SCJ, Tercera Sala, sentencia 8 de agosto de 2001, B. J: núm. 1089, págs. 738-745.

154 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 38, 20 de agosto 2014, B. J. núm. 1245, pág. 1275.

15. La investigación del Ministerio de Trabajo y la documentación médica que debieron ser evaluadas por los jueces de fondo, dan fe de que Milagros Rivera hizo expedir un certificado médico alegadamente falso por una licencia de diez (10) días, situación que de ser cierta violenta el modelo de conducta social que debe regir las relaciones de trabajo y la buena fe y que debe primar en la ejecución de las obligaciones propias de la ejecución del contrato de trabajo.

16. Es de jurisprudencia que la falta de probidad es la falta de dedicación y falta grave en la ejecución del contrato de trabajo, no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros; que la falta de probidad es todo acto contrario a la rectitud de conducta y el cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas; la falta de probidad y de honradez atentan contra la confianza y la buena fe que debe regir en las relaciones de trabajo, en la medida que atacan un modelo de conducta social en las ejecuciones de las obligaciones de trabajo, las cuales debe ser claramente establecidas en el tribunal apoderado, pues las mismas se relacionan con un desborde no solo de la conducta laboral como tal, sino de la conducta personal del trabajador<sup>155</sup>.

17. En base a las comprobaciones y motivos expuestos, el ejercicio del despido no estaba caduco, como erróneamente estableció la corte a qua de los hechos acontecidos e investigados, por el Ministerio de Trabajo, por lo que procede casar la decisión impugnada para que los jueces de fondo analicen la pertinencia o no de la justa causa del despido.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

18. La parte recurrida y recurrente incidental Milagros Rivera, en sustento de su recurso de casación incidental invoca el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los medios de prueba aportados, falta de motivación, inobservancia y errónea interpretación para descartar los volantes de pagos y la declaración del testigo en cuanto al salario".

---

155 SCJ, Tercera Sala, sentencia 20 de diciembre 2017, B. J. Inédito, págs. 8-10.

19. Para apuntalar un primer aspecto de su único medio de casación, la recurrente incidental, alega, en esencia, que la corte a qua reconoció como verídicas las declaraciones de los testigos, omitiendo lo concerniente al salario, pues el testimonio de Osvaldo Cardales Williams, quien es gerente general de la empresa y además jefe inmediato de la trabajadora, confirmó el salario por ella devengado, siendo superior al que estableció la corte a qua; que por los medios de pruebas aportados se refleja en abril 2013, recibo de pago quincenal núm. 1428, por el monto de RD\$26,463.50, más un bono de RD\$63,519.00, lo cual ascendió a RD\$89,982.50 quincenal, sin deducciones, las que serían RD\$3,323.66 y el depósito de la nómina que la corte asume para determinar el salario, refleja en la segunda quincena del mes de abril el monto de RD\$86,658.84, lo que es el mismo salario que contempla el recibo depositado por la recurrida, con deducciones, el recibo núm. 1257, del 10 de octubre de 2012, especificó un salario base de RD\$26,463.50, bono de RD\$63,635.00, más gastos de combustible por la suma de RD\$9,494.33, lo que asciende a un total de RD\$99,592.83, sin deducciones, que serían RD\$30,411.65, según el volante, sin embargo, en la relación de depósito de nómina en la primera quincena del mes de octubre 2012, se observa que le depositaron a la trabajadora la suma de RD\$69,181.18, igualmente con deducciones aplicadas, significa que los resultados entre los recibos de pagos depositados por la trabajadora y el depósito de la nómina, son los mismos; la empresa demandada según recibos núms. 1254 y 1257, de octubre del año 2012, pagó un total de RD\$180,656.33 y según el detalle de nómina del mismo mes el depósito fue de RD\$138,290.11, por lo que existió una diferencia de RD\$42,366.22, que debió tomar en consideración la corte a qua al momento de estatuir.

20. Que para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso textualmente lo siguiente:

“Que la parte recurrida la señora MILAGROS RIVERA sostiene: ..., con un salario mensual de RD\$182,927.00, que incluye bonos MB y combustible, con salario base de RD\$53,927.00...; que en cuanto al salario la empresa depositó una relación de depósitos bancarios a través de la nómina automática del BANCO BHD del último año de trabajo, esto para la cuenta No. 11040303 propiedad de la trabajadora MILAGROS RIVERA esto para probar el salario de la misma, lo cual luego de hacer el promedio mensual correspondiente de la suma de RD\$97,203.48 que es la admitida como salario de la trabajadora recurrida por darle mayor crédito y veracidad que



los volantes de pago depositados que solamente se refieren a 3 meses de pago, el detalle de formulario del Ministerio de Trabajo que solo refleja el salario base de que habla el testigo mencionado a cargo de la empresa señor Osvaldo Cardenales el cual se refiere a otros ingresos mensuales, esto haciendo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas que tiene el juez laboral y además de la no jerarquía de las pruebas en esta materia”.

21. Entre los medios de prueba depositados por las partes, con el propósito de establecer el monto del salario devengado, la corte a qua proporcionó mayor credibilidad a los aportados por la empresa hoy recurrente, dando la motivación de que el depósito del último año de la nómina tenía mayor credibilidad que los volantes de pago de tres meses; en casos similares esta sala ha establecido que la corte al dar credibilidad a la prueba aportada por la recurrida, hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, lo que le permite acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descargar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa.

22. En cuanto a la desnaturalización de las declaraciones del testimonio de Osvaldo Cardenales en el expediente se encuentran íntegras, y en cuanto al sueldo que la recurrida devengaba declara, salario base RD\$52,000.00, pago de combustible RD\$10,000.00 y algunos bonos que variaban en el monto; la corte a qua al referirse a este testigo restó credibilidad frente al depósito de nómina, ya citado, sin advertirse desnaturalización.

23. Según la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material<sup>156</sup>; en la especie, el tribunal de fondo ha hecho una evaluación integral de las pruebas aportadas, reporte bancario, nómina, prueba testimonial y recibos, acogió las que entendía más verosímiles lo cual escapa al control de la casación, sin evidencia de desnaturalización, por lo cual procede rechazar este aspecto del medio examinado.

---

156 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 29, 5 de febrero 2014, B. J. 1239, pág. 1336.

24. Para apuntalar un segundo y último aspecto la parte recurrente alega que en el hipotético caso en que la licencia médica fuera falsa, es obvio que la empresa dejó pasar el plazo que le otorga el artículo 88 del Código de Trabajo, para el ejercicio del despido, por lo cual debe ser declarado injustificado.

25. En cuanto a la caducidad para el ejercicio del despido, las motivaciones de la decisión impugnada, fueron ya establecidas como contrarias a la jurisprudencia constante, en la solución al recurso de casación principal, por la particularidad de la actuación del Ministerio de Trabajo, hasta la presentación de su informe, tiempo que no entra en el término del artículo 90 del Código de Trabajo, lo que deja hábil el plazo para que la parte recurrente ejerza su derecho, conforme al detalle de las fechas dispuestas en esta misma decisión, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación incidental.

#### VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: CASA en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por ASC Business Process Solutions Dominican Republic, SA., la sentencia núm. 406/14, de fecha 2 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental, interpuesto por Milagros Rivera, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada

por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 112**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Bepensa Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Antonio Ureña García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Arismendy Rodríguez, Licdas. María Isabel Rodríguez y Leandra Rosado Mora.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bepensa Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 029-2018-SSen-00072 de fecha 8 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Bepensa Dominicana, S.A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Independencia, km. 4 1/2, carretera Sánchez, La Feria, Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, dominicano, tenedor de la cédula, núm. 001-00646294-8, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea, núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Carlos Antonio Ureña García, se realizó mediante acto núm. 110/2018, de fecha 16 de marzo de 2018, instrumentado por Rafael Tomás Polanco Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Carlos Antonio Ureña García, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0041897-0, domiciliado y residente en la calle Tetelo Vargas núm. 62, sector Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Arismendy Rodríguez, María Isabel Rodríguez y Leandra Rosado Mora, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1508737-1, 001-1423167-3 y 001-1151748-8, con estudio profesional, abierto en común en la oficina jurídica “Rodríguez, Rodríguez y Asociados, Consultores Legales”, ubicada en la avenida José Contreras, núm. 99, edif. Empresarial Calderón, suite 206, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 14 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaría y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Carlos Antonio Ureña García incoó una demanda laboral en pago de prestaciones

laborales, reparación en daños y perjuicios e indemnización por aplicación del artículo 95 numeral 3ro. del Código de Trabajo, contra Bepensa Dominicana, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 218/2017, de fecha 23 de junio de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la demanda en intervención forzosa incoada por BEPENSA DOMINICANA, SA., en todas sus partes respectos de BEBIDAS PENINSULARES, S.A., por la falta de prueba de la presentación de servicio. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la demanda principal incoada por CARLOS ANTONIO UREÑA GARCÍA, como BEPENSA DOMINICANA, SA., por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA resuelto el contrato por tiempo indefinido que vinculara al demandante CARLOS ANTONIO UREÑA GARCÍA, con la parte demandada BEPENSA DOMINICANA SA. CUARTO: ACOGE la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; RECHAZÁNDOLA en lo concerniente a indemnización por daños y perjuicios por los motivos expuestos. QUINTO: CONDENA a la parte demanda BEPENSA DOMINICANA SA., A PAGAR AL DEMANDANTE Carlos Antonio Ureña García, los valores siguientes: a) Treinta y siete mil seiscientos veintiún pesos dominicanos con 99/100 (RD\$37,621.99), por concepto de preaviso. b) Ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 32/100 (RD\$84,649.32), por concepto de 63 días de preaviso. c) Dieciocho mil ochocientos diez pesos dominicanos con 96/100 (RD\$18,810.96), por concepto de 14 días de vacaciones. d) Veinticinco mil setecientos cuatro pesos con 14/100. (RD\$25,704.14), por concepto de salario de navidad. e) Sesenta y cuatro mil setecientos dieciocho pesos con 77/100 (RD\$64,718.77), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa. f) Ciento noventa y dos mil ciento quince pesos dominicanos con 32/100 (RD\$192,115.32), por concepto de indemnización en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. Para un total de: Cuatrocientos veintitrés mil seiscientos veinte pesos con 50/100, todo en base a un salario mensual de treinta y dos mil diecinueve pesos con 22/100 (RD\$32,019.22), y un tiempo laborado de tres (3) años, once (11) días. SEXTO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha en que se pronuncio la presente sentencia. SÉPTIMO: CONDENA a la parte demandada BEPENSA DOMINICANA, SA., al pago de las costas

del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. MARIA RODRÍGUEZ, LEANDRA ROSADO MORA Y ARISMENDY RODRÍGUEZ. (sic).

6. La parte hoy recurrente Bepensa Dominicana, SA., interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 4 de julio de 2017, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SS-EN-00072, de fecha 8 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular y valido en la forma el recurso de apelación incoado por la empresa BEPENSA DOMINICANA, S.A., contra la sentencia de fecha 23/6/2017, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, CONFIRMA en consecuencia la sentencia impugnada en todas sus partes. TERCERO: CONDENA a BEPENSA DOMINICANA SA., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del LICDOS. ARISMENDY RODRÍGUEZ, MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ Y LEANDRA ROSADO MORA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizara según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Publico”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: “Primer medio: Falta de ponderación de las pruebas. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación de los artículos 541, 542 y 575 del Código de Trabajo Dominicano. La Corte a qua no valora ni pondera la confesión de la recurrida, dada en su comparecencia en cuanto a la comunicación de despido” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, que el despido ejercido contra el trabajador es justificado porque las faltas que dieron lugar a este fueron graves de acuerdo a los documentos aportados por la empresa, por haber incurrido en violación de los ordinales 14º y 19º del artículo 88 y el artículo 44 del Código de Trabajo. La falta de ponderación de estas pruebas esenciales, es una violación a la ley que cambió totalmente la suerte del proceso, además de que violó directamente el derecho de defensa y debido procedo de la recurrente, al haber hecho la corte a qua caso omiso, ni siquiera ponderando, ni evaluando, ni mencionando la prueba depositada en apelación conforme criterio de esta Suprema Corte de Justicia.

10. No obstante el recurrente no especificar ni precisae las pruebas que alegadamente fueron desconocidas por los jueces de fondo, lo que se traduce en una cierta falta de desarrollo del medio que se examina; sin embargo, por tratarse de un tema Constitucional, esta corte a qua indagará si se ha producido el otro aspecto señalado que apunta a la falta de motivación general que se critica del fallo atacado, lo cual hace conexión con el contenido del medio en su totalidad.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que sustentada en un alegado despido injustificado Carlos Antonio Ureña García, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales contra Bepensa Dominicana, SA., esta última sostuvo en su defensa que la relación laboral concluyó en fecha 21 de octubre de 2016 por efecto de un despido, justificado en alegadas violaciones a los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, al determinar que la relación laboral concluyó por efecto



del despido; b) que no conforme con la decisión, Bepensa Dominicana, SA. recurrió en apelación sosteniendo que la sentencia contiene vicios de procedimiento, contradicciones de hecho y que no posee fundamento legal que la avalen, sostuvo además que el juez desnaturalizó los hechos y documentos de la causa; argumentos y pretensiones que fueron rechazados, mediante sentencia núm. 029-2018-SSEN-00072, que rechazó el recurso de apelación, decisión esta que constituye el objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión la corte a quo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que los puntos discutidos por las partes en litis son: a) El hecho del despido y su carácter justificado o no; b) el pago en prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria. Que en el expediente figuran depositados la comunicación de fecha 21/10/2016, firmada y detallada por la empresa recurrente, que contiene notificación del despido del Sr. CARLOS ANTONIO UREÑA GARCÍA, notificada y visada por el Ministerio de Trabajo; además comunicación de la recurrente al Banco Popular dominicano, de fecha 21/4/2016, que indica el monto de salario y fecha de inicio de labores del trabajador recurrido; también figura depositada la planilla de personal fijo de la empresa recurrente, en los que aparecen los datos generales del trabajador recurrido. Que habiendo establecido de manera documental e incontestable que la empresa recurrente despidió al trabajador recurrido el 20/10/2016; en el expediente no figura ningún tipo de pruebas de parte de la recurrente de la justa causa del despido que el trabajador violó los ordinales 14 y 19 del Art. 88 del Código de Trabajo y el Art. 44 del mismo texto, pero no hay pruebas de ello y ninguna parte puede fabricar sus propias pruebas o ser creída por su sola afirmación; en virtud de lo cual se declara injustificado el despido ejercido en contra del trabajador recurrido y por vía de consecuencia se admite como buena y válida su demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria contenidas en los artículos 76, 80 y 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo”(sic).

13. La jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: “... que el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código. Es injustificado en

caso contrario. Es una terminación con responsabilidad, donde: 1º. Le corresponderá al trabajador probar el hecho material del despido, salvo que como en la especie sea un hecho no negado y expresado ante la autoridad local de trabajo de acuerdo a una comunicación o carta de despido y por otro lado, 2º. Le corresponderá al empleador probar la justa causa del despido...”<sup>157</sup>

14. Resulta pacífico el criterio jurisprudencial que sostiene que los jueces del fondo deben realizar un examen integral de todas las pruebas aportadas para que, la sentencia resultante exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre el alcance que le dieron a las mismas en el ejercicio de ponderación que realizaron para la reconstrucción de los hechos a los que luego aplicaran el derecho.

15. La corte a qua al fundamentar la decisión sosteniendo que el despido de Carlos Antonio Ureña García, fue justificado por que este incurrió en actos de desobediencia frente a su empleador y falta de dedicación en sus labores, evidencia en la sentencia impugnada que los jueces del fondo ponderaron las pruebas aportadas, sin que se advierta falta de ponderación de algunas de ellas o violación al debido proceso, estimando que con la documentación aportada y detallada en la pág. 7 de la sentencia, no demostró como era su deber, los hechos alegados para justificar el despido ejercido contra el trabajador, ya que ninguno de dichos medios es pertinente para solución de la litis que se planteó a los jueces del fondo.

16. En un segundo aspecto señalado en el primer y único medio de casación expuesto por el recurrente, alega la violación a las disposiciones de los artículos 541 y siguientes y 575 del Código de Trabajo, respecto de lo que es preciso destacar, que del análisis de la sentencia impugnada no se comprueba la alegada violación, puesto que de su instrucción se desprende que no fueron escuchadas las partes o aportadas las declaraciones de estas, de haber sido celebrada la medida ante el tribunal de primer grado, por lo no se evidencia la violación alegada por recurrente.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin que con ello se transgreda las normas del debido proceso ya que se desprende de la misma una exposición de

157 SCJ, Tercera Sala, Sentencia, 11 de mayo 2016, B. J. núm. 1266, págs. 11.

motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, que conduce a rechazar el recurso de casación.

18. Como disponen los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2018-SSen-00072, de fecha 8 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Arismendy Rodríguez, María Isabel Rodríguez y Leandra Rosado Mora, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 113**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Moisés Daniel Céspedes Sosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jery Báez Colón.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Moisés Daniel Céspedes Sosa, contra la sentencia núm. 201400249 de fecha 11 de junio de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Moisés Daniel Céspedes Sosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0033484-0, domiciliado y residente en la plaza Corona, módulo 3, avenida Juan Pablo Duarte, esq. calle Panorama, urbanización Panorama, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jery Báez Colón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0244277-3, con estudio profesional abierto en la oficina de la “Lcda. Maribel Altagracia Sánchez”, ubicada en la calle Benito Monción núm. 56-A, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y domicilio ad-hoc en la firma de abogados “Bergés, rojas & Asociados”, ubicada la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Domingo Antonio Medina Parra, se realizó mediante acto núm. 950-2015, de fecha 08 de diciembre de 2015, instrumentado por Máximo Miguel Polanco Paulino, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

3. Mediante resolución núm. 951-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2019, se declaró el defecto del recurrido Domingo Antonio Medina Parra.

4. Mediante dictamen de fecha 28 de mayo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, el 14 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

6. Moisés Daniel Céspedes Sosa incoó demanda en referimiento en levantamiento de inscripción de nota cautelar respecto a las parcelas núms. 424 y 1151 del d.c. núm. 6, municipio y provincia Santiago, dictando el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago de los Caballeros, la sentencia núm. 20132675, de fecha 1 de octubre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la Instancia depositada en la Secretaría de este tribunal en fecha 22 de Julio del año 2013 por las Licdas. Julia Deny Salcedo Peña y A. Margaret Fermín Moronta, en representación del señor MOISÉS DANIEL CÉSPEDES SOSA, en solicitud de referimeinto, para conocer de la demanda en solicitud de levantamiento de Nota Preventiva o Cautelar, en relación a las Parcelas Nos. 424 y 1151 del Distrito Catastral No. 6, del Municipio y Provincia de Santiago; por las razones expuestas más arriba en esta sentencia. SEGUNDO: Se compensan las costas por ser una decisión tomada de oficio por el Tribunal (sic).

7. No conforme con la referida sentencia, Moisés Daniel Céspedes Sosa, mediante instancia de fecha 12 de noviembre de 2013, interpuso recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201400249, de fecha 11 de junio de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fondo en contra del recurrido señor DOMINGO ANTONIO MEDINA PARRA, por su falta de comparecer, no obstante estar legalmente citado. SEGUNDO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor MOISES DANIEL CESPEDES SOSA en contra de la Sentencia No. 20132675 de fecha primero (01) del mes de octubre del año dos mil trece (2013) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala 3, relativo a la demanda en Referimiento de las Parcelas Nos. 424 y 1151, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, por haber sido interpuesto como manda la ley. TERCERO: Revoca, en cuanto al fondo, la Sentencia No. 20132675 de fecha primero (01) del mes de octubre del año dos mil trece (2013) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala 3, relativa a la demanda en Referimiento de las Parcelas Nos. 424 y 1151, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio y Provincia de Santiago por los motivos expuestos, y por propia autoridad y contrario imperio y por aplicación del efecto devolutivo del recurso rechaza en cuanto al fondo las pretensiones

que en atribuciones de referimiento son sometidas por el recurrente señor MOISES DANIEL CESPEDES SOSA, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. CUARTO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento generadas por el presente recurso (sic).

### III. Medios de Casación

8. En sustento del recurso de casación se invoca el siguiente medio: “Único Medio: Violación a la ley específicamente a los artículos 50 y 51 de la ley 108-05; así como su principio octavo y el párrafo II de su artículo 3, 4, 5, 47 in fine y 101 y siguientes, todos los de la ley No. 834 del 15 de julio del 1978, Gaceta Oficial No. 9472, del 12 de agosto de 1978; artículos 343 y 473 del Código de Procedimiento Civil, y por igual violación al derecho de defensa que le asistía al ahora impugnante, consignado en los artículos 68 y 69 de nuestro Documento Fundacional; así como también violación por inobservancia de los artículos 40.15 y 74.2, referidos a la razonabilidad, según copiado hasta el final” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Esta Tercera Sala, en primer orden, procede a determinar la admisibilidad del presente recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter prioritario y de orden público, establecer si fue interpuesto de conformidad con el mandato de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

11. Al respecto, es necesario señalar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había sentado el criterio que los plazos para el ejercicio de los recursos no se inician cuando la notificación de la sentencia

es realizada por la parte que ejerce el recurso apoyada en que esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso<sup>158</sup>. Al respecto, el Tribunal Constitucional asumió una postura distinta, estableciendo que si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra y ejerce su derecho al recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio<sup>159</sup>". Esta sala asumió el criterio del Tribunal Constitucional por constituir precedentes vinculantes, en virtud del artículo 184 de la Constitución.

12. Con respecto a la interposición del recurso de casación y sus formalidades, el artículo 82 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que el procedimiento estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto, en consecuencia, de conformidad con la disposición del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la ley núm. 491-08, el plazo para interponer este recurso es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

13. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la ley sobre Procedimiento de Casación, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento.

14. La sentencia ahora recurrida fue notificada por el actual recurrente el 30 de junio de 2014, mediante acto núm. 796-204, instrumentado por el ministerial Máximo Miguel Polanco Paulino, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, siendo el último día hábil para ejercerlo el 6 de agosto de 2014, razón por la cual al ser interpuesto en fecha 27 de noviembre de 2015 mediante memorial de casación depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que se ejerció luego de vencer el plazo

158 SCJ, 3ª Sala, 11 de febrero de 2009, núm. 20, B. J. 1179

159 Sentencia núm. TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015.



de 30 días francos, razón por la cual se impone, de oficio, declarar inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio dirigido por la parte recurrente contra la sentencia recurrida, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Que tal y como dispone el artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

#### Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Moisés Daniel Céspedes Sosa, contra la sentencia núm. 201400249 de fecha 11 de junio de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 114**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Josefa García De la Cruz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gumersindo Cuevas Arias.
<b>Recurrida:</b>	Gineida Ibinia Montas.
<b>Abogados:</b>	Dr. Teobaldo de Moya Espinal y Lic. Huáscar Esquea Guerrero.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Josefa García de la Cruz, Andrea García de la Cruz, Félix Antonio de la Cruz, Cipriana de la Cruz, Juana de la Cruz, Félix Antonio de la Cruz, Cipriana de la Cruz, Juana de la Cruz, José de los Santos García de la Cruz y Rafael García de la Cruz, contra la sentencia núm. 20140938, de fecha 11 de febrero de 2014,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Félix Antonio de la Cruz Brito, Cipriana de la Cruz, Andrea García de la Cruz, Josefa García de la Cruz, Juana de la Cruz, José de los Santos García de la Cruz y Rafael García de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0053710-8, 002-0053446-9, 001-1262698-1, 001-1012085-4, 001-08235820-1, 348808-9 y 001-0719248-6, domiciliados y residentes en el municipio Najayo, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Gumersindo Cuevas Arias, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0050879-4, domiciliado y residente en la calle General Cabral núm. 136, edif. Doña Marina, 4ta. planta, suite núm. 407, municipio y provincia San Cristóbal

2. El emplazamiento a la parte recurrida Geneida Ibina Montás se realizó mediante acto núm. 51/2015 de fecha 19 de enero de 2015, instrumentado por Pablo A. Valdez A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Gineida Ibinia Montas, dominicana, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0299848-1, domiciliada y residente en la calle Santiago Rodríguez, edif. Curvo, apto. núm. 9-C, sector San Lázaro, Santo Domingo Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Teobaldo de Moya Espinal y al Lcdo. Huáscar Esquea Guerrero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0727902-8 y 001-0519513-5, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, edif. núm. 852, segundo piso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 17 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que, tal y como señala el segundo

párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, el 27 de marzo de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

## II. Antecedentes:

7. Josefa García de la Cruz, Andrea García de la Cruz, Félix Antonio de la Cruz Brito, Cripriana de la Cruz, Juana de la Cruz, José de los Santos García de la Cruz y Rafael García de la Cruz, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta contra Gineida Ibina Montás en relación con la parcela núm. 87 del distrito catastral núm. 10 del municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal la sentencia núm. 0029902011000432 de fecha 21 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

DISTRITO CATASTRAL NO. DIEZ (10), MUNICIPIO Y PROVINCIA SAN CRISTÓBAL, PARCELA NO. 87. PRIMERO: RECHAZAR, como en efecto rechazamos las pretensiones planteadas por la parte accionante Sres. Felix Antonio de la Cruz, Cipriana de la Cruz, Andrea García de la Cruz, Josefa Garcia de la Cruz, Juana de la Cruz, José de los Santos García de la Cruz y Rafael Garcia de la Cruz, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Hernán Mejía, por improcedentes, y mal fundadas, conforme justificación de derechos. SEGUNDO: Resultan compensadas las costas del proceso. TERCERO: Este Tribunal mediante la presente sentencia ordena el levantamiento de cualquier oposición existente en los registros de estos

derechos. CUARTO: Se comisiona al Ministerial Wascar N. Mateo Céspedes, Alguacil de Estrado Cámara Penal Corte Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia, ampliándose su jurisdicción hasta el alcance de esta (sic).

8. La referida sentencia fue recurrida en apelación por Josefa García de la Cruz, Andrea García de la Cruz, Félix Antonio de la Cruz Brito, Cripriana de la Cruz, Juana de la Cruz, José de los Santos García de la Cruz y Rafael García de la Cruz, mediante instancia de fecha 4 de enero de 2013, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20140938, de fecha 11 de febrero de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, inadmisibles las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, señora Gineida Ibinia Montas, representada por el Dr. Teobaldo De Moya Espinal y el Lic. Huáscar Esquea Guerrero. SEGUNDO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma y RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 04 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Gumerindo Cuevas, representado a los señores Josefa García De la Cruz, Andrea García De la Cruz, Félix Antonio De la Cruz, Cipriana De La Cruz, Juana De la Cruz, José de los Santos García De la Cruz y Rafael García De la Cruz. TERCERO: CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia No. 02992011000432, dictada en fecha 21 de noviembre de 2011, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Cristóbal en relación a una Litis sobre derecho registrado en la Parcela No. 87, del Distrito Catastral No. 10, del Municipio de San Cristóbal, Provincia San Cristóbal (sic).

### III. Medios de casación

9. En sustento del recurso de casación se invoca el siguiente medio: "Único medio: Sentencia carente de base legal.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de

diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

11. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la caducidad e inadmisibilidad del recurso por ser violatorio al artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, al no haber notificado el emplazamiento en el plazo de 30 días establecido dicho artículo y por haber sido interpuesto por el abogado Dr. Gumercindo Cuevas Arias, en violación al artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que establece quienes pueden recurrir en casación.

12. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

#### a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

13. Del análisis del memorial de casación que introduce el recurso que nos ocupa, se ha podido establecer, que el Lcdo. Gumersindo Cuevas Arias en el referido documento hace constar que actúa en su propia representación, pero la valoración de los documentos que integran el expediente se comprueba que si bien el Dr. Gumersindo Cuevas Arias indica en el memorial de casación que incoa la acción en su representación, no es menos cierto que mediante el acto de emplazamiento núm. 51/2015 de fecha 19 de enero de 2015 hace constar que las partes recurrentes en casación son Félix Antonio de la Cruz Brito, Cipriana de la Cruz, Andrea García de la Cruz, Josefa García de la Cruz, Juana de la Cruz, José de los Santos García de la Cruz y Rafael García de la Cruz, actuando el Dr. Gumersindo Cuevas Arias como representante legal y en esa calidad han emplazado a la parte hoy recurrida a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia para conocer del presente recurso de casación contra la sentencia impugnada; que en ese orden, se retiene del contenido del aludido memorial de casación, que el mismo procura los intereses de la parte recurrente arriba descrita, por tanto carece de pertinencia el medio de inadmisión planteado, razón por la cual se desestima el medio bajo análisis.

#### b) En cuanto a la caducidad del recurso

14. En contestación a la caducidad planteada, la parte recurrente mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2015, solicita su rechazo, sustentada en que el emplazamiento fue realizado en fecha 15 de enero de 2015.

15. El examen del expediente que nos ocupa pone de relieve que la parte recurrente interpuso el recurso de casación en fecha 15 de enero de 2015, fecha en la que el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto que autoriza a los recurrentes a emplazar a los recurridos, en cumplimiento a lo cual emplazaron mediante el acto núm. 51/2015 de fecha 19 de enero de 2015, antes citado.

16. Conforme el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.

17. Al haberse realizado el emplazamiento en fecha 19 de enero 2015, no el 19 de febrero como erróneamente alega la parte recurrida, se evidencia que fue realizado en tiempo hábil, en consecuencia se rechaza dicho pedimento y se procede a conocer el fondo del recurso.

18. Para apuntalar el medio de casación, la parte recurrente expone, en esencia, que el tribunal a quo dejó carente de base legal la sentencia impugnada resultado de la errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil dominicano, al establecer que los exponentes debieron aportar otras pruebas, desconociendo que nuestras razones se fundaron en el vicio del consentimiento con base a la imposibilidad de firmar de la vendedora, por la forma en que fue estampada su firma en el contrato; que el tribunal de alzada hizo una errónea apreciación de los hechos al no forjar una idea clara sobre el objeto de la demanda, violando en ese sentido las disposiciones de los artículos 31 y 56 de la Ley núm. 301 sobre Notariado, ya que, por las limitaciones de la vendedora, la voluntad de la misma carecía del elemento del consentimiento, como se precisa en dicho acto.

19. La valoración del medio requiere referirnos a las pretensiones y alegatos suscitados en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidos de la sentencia impugnada, que son como siguen: a) que por acto bajo firma privada de fecha 20 de mayo de 2000, Rita de la Cruz García, en calidad de vendedora y Gineida Ibina Montas, actuando como

compradora, pactaron la venta de una porción de terreno de 569.99 metros cuadrados de la parcela núm. 87 del distrito catastral núm. 10 del municipio y provincia San Cristóbal; b) que Josefa García de la Cruz, Andrea García de la Cruz, Félix Antonio de la Cruz, Cipriana de la Cruz, Juana de la Cruz, José de los Santos García de la Cruz y Rafael García de la Cruz incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta contra Gineida Ibinia Montas, sosteniendo que la vendedora Rita de la Cruz no firmó el acto de venta cuestionado, ya que solo estampó tres cruces y lo que debió fue colocar sus huellas, conforme establece el artículo 31 de la Ley núm. 301 del Notariado, la cual fue rechazada; c) que no conforme con dicha decisión, Josefa García de la Cruz, Andrea García de la Cruz, Félix Antonio de la Cruz, Cipriana de la Cruz, Juana de la Cruz, José de los Santos García de la Cruz y Rafael García de la Cruz interpusieron recurso de apelación, decidiendo el tribunal a quo rechazarlo y confirmar la sentencia recurrida.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“[...] Que contrario a lo alegado por los recurrentes, señores Josefa García De la Cruz, Andrea García De la Cruz, Félix Antonio De la Cruz, Cipriana De la Cruz, Juana De la Cruz, José de los Santos García De la Cruz y Rafael García De la Cruz, la firma estampada como de la vendedora señora Rita De la Cruz García en el acto de venta de fecha 30 de mayo de 2000, a favor de la señora Gineida Ibinia Montás es válida, en razón de que la venta de que la persona física tiene libertad para definir como será su rúbrica o firma, a partir de cual se identificarán sus compromisos y obligaciones; 2. En virtud que el objeto y la cosa vendida quedó plenamente definido y establecido en el acto de venta intervenido entre la señora Rita De la Cruz García y la señora Gineida Ibinia Montás, consignándose expresamente las mejoras objeto de la venta y su

dimensión por sus laterales y colindancias con el resto de la Parcela No. 87, concerniente a la cantidad d 19 metros por los laterales y colindancias Este, Norte, Sur y Oeste; 3. En razón que la venta otorgada por la señora Rita De la Cruz García a favor de la señora Gineida Ibinia Montás fue otorgada cumpliendo con las formalidades legales, y especialmente, conforme a lo establecido por los artículos Nos. 1582 y 1583, del Código Civil Dominicano; y, 4. Dado que la venta entre las partes se hizo perfecta



con el pago del precio convenido y la entrega del inmueble, el cual está bajo el pleno dominio y posesión de la compradora la señora Gineida Ibinia Montas [...] además de que ante esta jurisdicción la parte recurrente, señores Josefa García De la Cruz, Andrea García De La Cruz, Félix Antonio De la Cruz, Andrea García De la Cruz, Félix Antonio De la Cruz, Cipriana De la Cruz, Juana De la Cruz, José de los Santos García De la Cruz y Rafael García De la Cruz, representados por el Dr. Gumersindo Cuevas Arias, no han sometido pruebas que hayan podido llevar a este Tribunal de segundo grado a determinar con certeza y sin equívoco alguno la existencia de una mala administración de justicia, conforme establece el artículo No.1315 del Código Civil Dominicano, que reza: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación” (sic).

21. El artículo 31 de la Ley núm. 301-64 del notariado, establece que: “Las actas serán firmadas en todas sus fojas por las partes, por los testigos si hubiere lugar y por el Notario, y de esta circunstancia deberá éste último hacer mención al final del acta. Cuando las partes no sepan o no puedan firmar, los Notarios les harán estampar sus huellas digitales. Se entiende por huellas digitales para los fines de esta Ley, la impresión con tinta indeleble de las yemas de los dedos pulgares de ambas manos de los comparecientes. En caso de que algún compareciente no tuviere pulgares, la impresión de cualesquiera otros dos dedos de las manos. Si por cualquier razón le es imposible a un compareciente imprimir sus huellas digitales, los Notarios deberán hacer mención de esa circunstancia y de la causa del impedimento. El Notario deberá en todos estos casos estar asistido de dos testigos aptos. De todo lo anterior se dará constancia en el acta”.

22. Del análisis del medio invocado y la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha comprobado, tal y como lo establecieron los jueces del fondo, que el hecho de que la vendedora Rita de la Cruz haya firmado con tres cruces el contrato de venta convenido a favor de Gineida Ibinia Montás, no genera la nulidad por falta de consentimiento, en razón de que las partes pueden expresar su voluntad a través de la firma que estos estimen de lugar, y solo en los casos en que una de las partes haya manifestado que no sabe cómo hacerlo, procederá el notario actuante a permitir la estampa de las huellas, en virtud de lo establecido en el

párrafo del artículo 31 de la derogada Ley núm. 301-64 sobre Notariado, que no es el caso. Que en ese orden, para invalidar una firma, la parte que invoca tal vicio es quién debe probar que la misma no corresponde con la acostumbrada del contratante, o en su defecto, demostrar que la vendedora en el presente caso, poseía algún impedimento físico o mental que la hacía incapaz para firmar o concertar el referido contrato de venta, situación que no se evidencia, ni en los argumentos ni documentos presentados ante los jueces del fondo.

23. El artículo 1108 del Código Civil instituye: «Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: el consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso, una causa lícita en la obligación».

24. En esa línea de razonamiento, la existencia del consentimiento en un contrato traslativo de derecho puede verificarse no únicamente con la firma de las partes, sino también, a través de los hechos comprobados en el proceso, tales como: la entrega de la cosa, el pago del precio, el dominio del objeto generador de la obligación. Que en el presente caso, es precisamente la actitud a posteriori manifestada por las partes que ha permitido a los jueces de fondo comprobar la sinceridad del acto.

25. En cuanto a la identificación del objeto convenido, el tribunal a quo estableció en su sentencia, de manera clara, que el documento argüido en nulidad contiene la designación catastral y los límites de la porción objeto de la venta, siendo estos elementos los que permiten identificar el objeto cierto convenido entre las partes, cumpliendo con los requisitos para la identificación del inmueble.

26. En cuanto a la causa del contrato, si bien el tribunal a quo no expone de manera particular sobre el mismo, no es menos verdad que estableció, en virtud de las comprobaciones realizadas y anteriormente transcritas en esta sentencia, que el contrato de venta impugnado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1582 y 1583 del Código Civil; que en ese orden, el artículo 1582 del referido código, establece que: “La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla. [...] y el artículo 1583 del mismo código señala por su parte que: “la venta es perfecta entre las parte, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, [...] que ha sido bajo estos

criterios y en virtud de los elementos probatorios puesto a disposición de los jueces del fondo, que han podido establecer la validez y eficacia del contrato de venta impugnado en nulidad; que en este punto en particular es necesario señalar, que la no estipulación expresa en el contrato de la causa no es un impedimento para su concretización y validez, cuando su causa se infiere en la intención misma de las partes plasmada en el contrato de venta, que es vender una cosa y recibir un pago a cambio, es decir, la causa del contrato es el motivo que ha inducido a realizar el negocio jurídico.

27. En cuanto a los demás alegatos, el tribunal a quo estimó de las comprobaciones arribas indicas, que la parte recurrente no demostró ni deposito ningún elemento para respaldar sus reclamos; en ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante: “Los elementos que deben ser tomados en consideración para determinar la existencia de un contrato de venta es su contenido, en el cual se debe manifestar la voluntad de los contratantes, en especial, la designación de la cosa a vender, el precio de la venta y la forma de pago. Desnaturaliza la realidad de un contrato de venta la corte que desconoce la fuerza probatoria del acto que se le deposita, argumentando que dicha venta “nunca fue materializada como manda la ley”. Cuando se presenta un acto de venta con toda la apariencia de un acto válido, es la parte que se sienta lesionada quien debe impugnarlo y probar su carácter ficticio o espurio<sup>160</sup>” (sic)

28. En esa línea de razonamiento, la parte recurrente expuso ante el tribunal a quo que el terreno transferido pertenece a los sucesores de Celestino de la Cruz y sosteniendo que la de cujus Rita de la Cruz, vendió la cosa de otro, sin embargo, no se comprueba en el contenido de la sentencia objeto del presente recurso de casación, ni en los documentos contentivos del mismo, que la parte recurrente haya demostrado a través de un certificado de título, constancia anotada o cualquier otra documentación que el terreno transferido pertenecía a Celestino de la Cruz o alguna otra persona distinta a

la vendedora. Que en efecto, tal y como estableció el tribunal a quo en su sentencia, el que alega un hecho debe de probarlo en virtud del

---

160 SCJ. Primera Sala, sentencia núm. 44, 22 de septiembre de 2012, B. J. 1222.

principio actori incumbit probatio establecido en el artículo 1315 del Código Civil; más aún, en los casos como en el presente, en el que un contrato reviste una validez aparente, es necesario que la parte impugnante destruya dicha apariencia a través de elementos probatorios que permitan determinar su invalidez e ilicitud y al mismo tiempo probar la mala fe del comprador; que en casos similares, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que alegar no es probar y las afirmaciones deben ser sostenidas en pruebas<sup>161</sup>, por lo que el tribunal a quo sustentó en hechos y derecho la sentencia hoy impugnada.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

30. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 numeral 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos de los puntos de sus conclusiones.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josefa García de la Cruz, Andrea García de la Cruz, Félix Antonio de la Cruz, Cipriana de la Cruz, Juana de la Cruz, José de los Santos García de la Cruz y Rafael García de la Cruz, contra la sentencia núm. 20140938, de fecha 11 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

161 SCJ. Primera Sala, sentencia núm. 7, 8 de marzo de 2006. B. J. 1144, pp. 101-109.

Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa, las costas de procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 115**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de septiembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Rolando Antonio Fernández Hernández.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis De la Cruz Hernández e Isidro Nerys Esquea.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Emilio Eusebio Almeida.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leonardo Eusebio Almeida.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rolando Antonio Fernández Hernández, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00181 de fecha 13 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Rolando Antonio Fernández Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0417949-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien hace elección de domicilio en la oficina de sus abogados constituidos Dres. Luis de la Cruz Hernández e Isidro Nerys Esquea, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0004884-2 y 001-0392069-0, con estudio profesional, abierto en común en la autopista de San Isidro km 1 ½, plaza Yapool, segundo nivel, residencial Delta Amarilis II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. El emplazamiento del recurso de casación a la parte recurrida Manuel Emilio Eusebio Almeida, se realizó mediante acto núm. 363/2017, de fecha 31 de octubre de 2017, instrumentado por Jonathan N. Rodríguez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue formulada mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Manuel Emilio Eusebio Almeida, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0725875-8, quien hace elección de domicilio el de su abogado apoderado, Lcdo. Leonardo Eusebio Almeida, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0262095-2, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 7, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 7 de diciembre de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Sala, en atribuciones de tierras, el 6 de marzo de 2019, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria

y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

## II. Antecedentes

7. Rolando Antonio Fernández Hernández, incoó una litis sobre derechos registrados, en transferencia con relación a la parcela núm. 17-A-REF, del distrito catastral núm. 17, del Distrito Nacional, dictando la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la sentencia núm. 20145328 de fecha 19 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la instancia que inicia el procedimiento, recibido en la secretaría de este Tribunal en fecha 28 de septiembre de 2011, suscrita por el señor el Lic. Isidro Nerys Esquea, actuando a nombre y representación del señor Rolando Antonio Fernández, por haber sido hecha conforme a derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones planteadas en audiencia de fecha 15 de marzo de 2012, por el Lic. Nerys Esquea en representación del demandante, señor Rolando Antonio Fernández, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia (sic).

8. No conforme con la referida sentencia, interpuso mediante instancia de fecha 19 de septiembre de 2011, recurso de apelación contra la referida decisión, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2017-S-00181 de fecha 13 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por la parte recurrida, conforme consta en los motivos de esta sentencia. SEGUNDO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 14 de abril de 2015 por el señor Rolando Antonio Fernández Hernández, representado por el Dr. Isidro Nerys Esquea y sus conclusiones



vertidas en audiencia de fecha 31 de enero de 2017; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: CONFIRMA, la sentencia Núm. 20145328 de fecha 19 de septiembre de 2014, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido transcrito. CUARTO: RECHAZA la solicitud de desalojo impetrada por la parte recurrida, para que sigan la suerte de lo principal, de acuerdo a los motivos dados en esta decisión. QUINTO: ORDENA al Registro de Títulos correspondiente, el levantamiento de la anotación preventiva que pesa sobre el inmueble, una vez esta sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada (sic).

### III. Medios de Casación

9. En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: “Primer medio: Falta de base legal. Violación artículo 51 de la Constitución de la República. Segundo medio: Falta o insuficiencia de motivos”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no tomó en cuenta el efecto que surten los actos de ventas como contrato consensual, sinalagmático y perfecto, donde el solo hecho de las voluntades de las partes, en cuanto al precio y el objeto, hace la venta perfecta, sin poder ser reclamado por nadie, por haber salido del patrimonio del vendedor; que la sentencia recurrida no da motivos sobre los derechos adquiridos por Rolando Antonio Fernández Hernández, en la parcela núm. 17-A-REF., distrito catastral, núm. 17, Distrito Nacional, así como tampoco, sobre el valor de los medios de pruebas aportados por la parte recurrida; que las pruebas sometidas ante los jueces a quo, cumplen con los requisitos señalados por los artículos

120 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras de Jurisdicción Original y de la Jurisdicción Inmobiliaria, así como por los artículos 1582, 1583, 1602, 1603, 2219, 2224, 2228 y 2229 del Código Civil, para consumir la posesión pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida que ha mantenido por más de 35 años, sobre el inmueble objeto de la presente litis.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Hilda Fernández Collado, en calidad de vendedora y Rolando Antonio Fernández Hernández, actuando como comprador, suscribieron en fecha 13 de marzo de 2000 un contrato de venta, legalizado por la Dra. Yilda Verenisia de León, abogada notario público de los del número del Distrito Nacional, teniendo como objeto de la convención una porción de terreno de 122 metros cuadrados dentro del ámbito del inmueble siguiente: parcela 17-A, reformada (solares 37 y 38, registrado a nombre de Manuel Emilio Eusebio Almeida, según carta constancia en el certificado de título núm. 82-8560; c) que el comprador apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, de una litis sobre derechos registrados y transferencia, contra Manuel Emilio Eusebio Almeida pretendiendo que los derechos que recaen sobre los referidos solares y sus mejoras se registraran a su favor por haberlos adquiridos por compra a Hilda Fernández Collado, quien a su vez, los adquirió por compra a Manuel Emilio Eusebio; en su defensa la parte demandada sostuvo que entre él y la señora Hilda Fernández y él nunca existió venta, demanda que fue rechazada estableciendo el tribunal, que el hoy recurrente no aportó los contratos de ventas en que sustentaba sus pretensiones, contrario al recurrido, quien sí aportó pruebas que lo acreditaban como propietario de los inmuebles cuya transferencia solicitaba el demandante; d) que esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante, reiterando su solicitud relativa a que se registrara, a su favor los derechos por él comprados a Hilda Fernández, recurso que fue rechazado por la jurisdicción de alzada, confirmando la sentencia apelada, mediante la decisión objeto del presente recurso.

13. En relación a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que el tribunal a quo no tomó en cuenta el efecto que surten los actos de ventas, los motivos de la sentencia impugnada expresa al respecto lo siguiente:

“que el señor Rolando Antonio Fernández Hernández, demandó ante el tribunal de primer grado, el registro de los derechos que recaen sobre los solares 37 y 38 de la manzana 0-3 del plano particular, Proyecto Lotes y Servicios, sector Sabana Perdida y Certificado de Título No. 82-8560 que se encuentran registrados a favor del demandando señor Manuel Emilio Eusebio Almeida bajo el alegato de que los referidos derechos los adquirió de la señora Hilda Fernández Collado, quien según informa a este tribunal, supuestamente adquirió del antes dicho demandado Manuel Eusebio Almeida”(sic).

14. En cuanto al agravio invocado por el recurrente en el sentido de que el tribunal a quo no da constancia de haber valorado los efectos que surten los actos de ventas suscritos entre las partes, establecidos en el artículo 1583 del Código Civil, el estudio de la decisión impugnada revela, que dicho argumento no fue sometido ante la jurisdicción de alzada para su valoración, por lo que, el tribunal a quo no estaba compelido a determinar su cumplimiento, máxime si la acción judicial iniciada por el hoy recurrente ante el tribunal de primer grado, conforme lo hace constar la sentencia en el párrafo antes transcrito, consistió en la ejecución de una operación jurídica sobre inmuebles cuyo registro según constancia anotada núm. 82-8560, se encontraba a nombre del hoy recurrido Manuel Emilio Eusebio Almeida, persona ajena a lo convenido entre Hilda Fernández Collado y él; por tanto, al no estar dirigida su acción tendente a invalidar los derechos poseídos por el hoy recurrido, sino únicamente a que se le reconociera lo convenido con Hilda Fernández Collado, en fecha 13 de marzo de 2000, la corte a qua no incurrió en el vicio denunciado que se examina.

15. Ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, que el certificado de título o constancia anotada, como sucede en el presente caso, es un documento que otorga todas las garantías de lugar, en atención a la fe pública de que goza el Registrador de Títulos y al principio de legitimidad que acarrea su expedición<sup>162</sup>.

16. En relación a la falta de motivos y valoración de los medios de pruebas la corte a qua estimó en su decisión:

---

162 SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 243, 25 de enero de 2017, B. J. inédito.

“ 19. (...) 2) Que el tribunal de primer grado apreció que el demandante ante aquella instancia, hoy recurrente, reclama el derecho de propiedad de los inmuebles en cuestión, fundamentando en dos contratos de venta, los cuales no fueron aportados por el demandante. Que en ese sentido, esta Corte ha verificado que ciertamente existe una fotocopia de contrato de venta de fecha 13 de marzo del año 2000, mediante la cual la señora Hilda Fernández Collado, vende al hoy recurrente una porción de terreno de 122 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 17-A reformada (solares 37 y 38), sin embargo, no aportó el contrato mediante el cual supuestamente la indicada señora le compró al hoy recurrido señor Manuel Emilio Eusebio Almeida, pues aunque el indicado contrato establece en una de sus cláusulas de donde la vendedora justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles en cuestión, esta cláusula está incompleta pues solo establece: “TERCERO: La primera parte justifica sus derechos de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, mediante el correspondiente CONTRATO DE VENTA”. Sin concluir cual es el contrato y quien le vendió, lo cual robustece aún más la tesis del recurrido de que nunca vendió a la señora Hilda Fernández Collado, sino que se trató de un préstamo que debió ir pagando por partida; 3) Que de igual modo, el tribunal de primera instancia apreció que el recurrido aportó los documentos que le acreditan como propietario de los solares 37 y 38 envueltos en el presente conflicto, como son el contrato original mediante el cual el Instituto Nacional de la Vivienda le vende ambos solares, así como la Constancia anotada que da cuenta de que dicha venta fue registrado el 28 de octubre del año 2010; 4) Que conforme a lo anterior, este tribunal de alzada, ha comprobado que la sentencia atacada mediante el presente recurso, se fundamenta en las pruebas y que el juez de primer grado, correctamente apreció la falta de prueba del demandante y decidió su rechazamiento por aplicación del artículo 1315 del Código Civil, por lo que la decisión atacada, está debidamente motivada (...)” (sic).

17. Que lo expuesto anteriormente revela que el rechazo del recurso de apelación se sustentó en que el derecho de propiedad de los solares reclamados por el hoy recurrente, estaba sustentado en un alegado contrato de venta que no aportó para su comprobación, ni ante el juez de primer grado ni al tribunal a quo, y sobre todo, por ser la operación jurídica reclamada un contrato en el cual la parte encauzada no formaba parte sino que lo convenido en el contrato cuya ejecución perseguía fue

concertado entre Manuel Emilio Eusebio Almeida e Hilda Fernández Collado, tomando como causal que esta última los había adquirido del hoy recurrido, quien conforme al sistema de registro inmobiliario, es el propietario de ambos solares, según constancia anotada núm. 82-8560; por tanto, ha quedado claramente comprobado que el tribunal a quo, lejos de incurrir en falta de motivos o ponderación de las pruebas aportadas como denuncia el recurrente, más bien, avala y otorga valor a derechos y obligaciones estipuladas legal y regularmente ante el registro de títulos, cuyo cumplimiento se impone, por lo que procede desestimar el agravio examinado.

18. En cuanto al alegato sustentado en que el caso sometido ante el tribunal a quo cumplía con los requisitos requeridos para consumir la posesión pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por más de 35 años en el inmueble en litis, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que los derechos registrados gozan de la garantía del Estado, y en principio lo expresado en la constancia anotada o Certificado de Título representa la verdad jurídica, la cual no puede ser variada ni por la posesión ni por la prescripción; que, la única manera de hacer variar lo indicado en el certificado de título, es que las partes, llámense los propietarios, decidan de manera libre y voluntaria, mediante un acto jurídico, cambiar dicha situación<sup>163</sup>; lo que al efecto no sucedió, ya que como expresáramos anteriormente, el acto jurídico en base al cual el hoy recurrente pretendía transferirse a su favor el inmueble, no fue estipulado por la persona titular del registro inmobiliario.

19. Que finalmente y conforme con las consideraciones anteriores, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, apreciar que, en la especie, sí se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20. Que conforme a los artículos 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

---

163 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 30, 20 de marzo de 2013, B. J. inédito.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rolando Antonio Fernández Hernández, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00181 de fecha 13 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Leonardo Eusebio Almeida, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos. César José García Lucas. Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 116**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Espejo & Asociados, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gerónimo Gómez Aranda.
<b>Recurrido:</b>	Hovaldo Telusme.
<b>Abogados:</b>	Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Espejo & Asociados, SA., contra la sentencia núm. 0360-2017-SS-00289 de fecha 15 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Espejo & Asociados, SA., entidad comercial y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero esq. calle Texas, plaza Metropolitana, segunda planta, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Gerónimo Gómez Aranda, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0219341-8, con estudio profesional abierto en el bufete “Gómez-Aranda & Díaz”, ubicado en la intersección formada por la calle R. C. Tolentino e Independencia, edif. Escalante, tercer nivel, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad-hoc en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, torre Washington, sexto nivel, Cabinet Cornielle, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida, Hovaldo Telusme, se realizó mediante acto núm. 1053-2017 de fecha 6 de octubre de 2017, instrumentado por Sergio Argenis Castro Javier, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

3. La defensa del recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Hovaldo Telusme, haitiano, portador del pasaporte núm. RD 1822820, domiciliado y residente en la calle Las Flores núm. 1, sector Arroyo Hondo, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, dominicanos, con estudio profesional abierto en común, en la calle Rafael Espailat Deschamps, primer nivel, sector La Zurza I, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en la oficina del Lcdo. Raúl Quezada, ubicada en la avenida Kennedy casi esq. avenida Abraham Lincoln, apartamental Proesa, edif. A., apto. 103, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 3 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros y asistidos de la secretaria y del ministerial,



trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Hovaldo Telusme incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Espejo & Asociados, SA. y Enmanuel Miranda, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2016-SSEN-00164 de fecha 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se rechazan los medios de inadmisión planteados, por estar afecta la presente demanda de prescripción extintiva y por falta de calidad, por improcedentes. SEGUNDO: Se rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el señor HOVALDO TELUSME, en contra de la empresa ESPEJO Y ASOCIADOS y el señor ENMANUEL MIRANDA, ante la inexistencia de contrato de trabajo entre las partes en litis. TERCERO: Se condena al señor HOVALDO TELUSME al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICENDIADOS GERONIMO GOMEZ ARANDA, GIOVANNI MEDINA Y DENISE BEAUCHAMPS, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte (sic).

6. La parte hoy recurrida Hovaldo Telusme, interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 11 de octubre de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00289 de fecha 15 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor HOVALDO TELUSME, en contra de la sentencia No. 0373-2016-SSEN-00164, dictada en fecha 29 de abril de 2016 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: Se rechaza los medios de inadmisión planteados por la empresa ESPEJO & ASOCIADOS, por carecer de base legal; TERCERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación en lo referente al señor ENMANUEL MIRANDA y se ratifica la sentencia. CUARTO: En cuanto al fondo, en lo concerniente a la empresa ESPEJO & ASOCIADOS, S. A., se

acoge, parcialmente, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a) se condena a la empresa ESPEJO & ASOCIADOS a pagar a favor del señor HOVALDO TELUSME los siguientes valores: RD23,800.00 pesos por concepto de 28 días de preaviso; RD\$234,600.00 pesos por concepto de 276 días de auxilio de cesantía; RD\$15,300.00 pesos por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$7,0005.02 pesos por concepto del salario de navidad proporcionalmente del 2014; RD\$51,000.00 pesos por concepto del pago de la participación de los beneficios netos de la empresa del año 2013; RD\$13,228.12 pesos por concepto de proporción de los beneficios netos de la empresa del año 2014; RD\$20,255.50 pesos por concepto de salario del último mes; RD\$100,000.00 pesos por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al recurrente; RD\$121,533.00 pesos por concepto de los salarios indemnizados previsto en el art. 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; valores respecto de los cuales ha de aplicarse lo previsto en la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y QUINTO: Se condena a la empresa ESPEJO & ASOCIADOS, S. A., al pago del 90% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. WILLIAMS PAULINO, MARY BOITEL y JAZMIN DIAZ, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 10% restante. SEXTO: Se condena al señor HOVALDO TELUSME, al pago de las costas del procedimiento, en relación al proceso seguido en contra del señor ENMANUEL MIRANDA, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente Espejos & Asociados, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Falta e incorrecta ponderación de pruebas y/o documentación de la causa. Desnaturalización de los hechos y de la prueba. Violación al principio fundamental IX del Código de Trabajo sobre aplicación de la realidad de los hechos. Violación y no aplicación a la norma laboral y falta de motivación legal. Segundo medio: La corte a qua incurrió en violación a la ley, en falta de ponderación de la prueba y de motivación legal y en desnaturalización de los hechos”.

#### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por así resultar útil a la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, violación a la ley, falta de ponderación de la prueba y de motivación al concluir de que el contrato de trabajo terminó en junio de 2014, lo cual fue negado por la hoy recurrente sin haber demostrado el demandante, hoy recurrido, prestación alguna de servicio desde el año 2012 en adelante, teniendo los jueces de la corte a qua la obligación de acoger el medio de inadmisión solicitado de manera explícita.

10. Para fundamentar su decisión la corte a qua, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] También quedó probado que el contrato de trabajo terminó en fecha 12 de junio de 2014 y la demanda incoada en fecha 18 de junio de 2014, por lo que, a la luz de lo previsto en el art. 702 703 del CT, no hay prescripción. En consecuencia, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación en este punto, se revoca la sentencia en cuanto a la empresa demandada, se ratifica en cuanto a la persona física y se reitera el rechazo de los medios de inadmisión planteados por la empresa recurrida. Una vez probada la prestación de un servicio personal, se presume la existencia del contrato de trabajo, su naturaleza indefinida y los elementos de antigüedad y salario alegados por el trabajador. En este caso, el empleador, conforme lo declarado por el testigo de referencia, el art. 34 del CT y la segunda parte del art. 16 de dicho texto legal, tiene la obligación de depositar la documentación y formularios que prueben dichos elementos, pero, en este proceso, la carencia de documentos del empleador y la falta de prueba a contrario, permite dar por establecidos la antigüedad contractual ininterrumpida de 12 años y un mes (ya fue establecido que

inició el 15 de mayo de 2002 y terminó el 12 de junio de 2014); además, el monto del salario de RD\$20,255.50, mensual” (sic).

11. En síntesis, la parte recurrente solicita la casación de la sentencia impugnada con base en la falta de motivación y base legal, al no precisar motivos que justificaron su para establecer que el contrato de trabajo culminó en junio de 2014, en base a la cual se rechazó la solicitud de prescripción de la demanda.

12. La jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia sostiene, que la motivación de la sentencia debe bastarse a sí misma, dando una relación coherente y suficiente, utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos proporciona las las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento<sup>164</sup>. Que igualmente ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: “Las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrada en la Constitución y de la seguridad jurídica, las cuales deben ser otorgadas; que la motivación justifica la verdad jurídica objetiva, tratando materialmente de concretizar lo fáctico ocurrido con lo recibido por ante el tribunal; que la motivación debe ser suficiente, adecuada, razonable y pertinente, en una relación armónica de los hechos y el derecho en relación al caso sometido”<sup>165</sup>.

13. Del análisis de la sentencia impugnada, específicamente de la motivación precedentemente transcrita, esta Tercera Sala aprecia que, en relación al alegato de la parte recurrente sobre la falta de motivación en que incurrió la corte a qua para rechazar la solicitud de prescripción de la demanda, evidentemente incurrió en una insuficiencia de motivos, en virtud de que no especificaron los hechos y medios probatorios a partir de los cuales se pudo establecer que el contrato de trabajo culminó en junio de 2014, deber de motivación que requería mayor exigencia, frente al planteamiento incidental de la prescripción de la acción formulado ante los jueces; que al no exhibir la sentencia cuáles elementos tomó para fundamentar su decisión sobre la fecha de terminación del contrato de trabajo, hizo que la misma carezca de insuficiencia de motivos, lo que impide a esta Tercera Sala, como corte de casación, suplir motivos sobre

164 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 387, 16 de mayo de 2018, B. J. Inédito.

165 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 87, 15 de febrero de 2016. B. J. Inédito.

la base de consideraciones de hechos contenidos en la sentencia, razón por la cual debe ser casada y enviada a otro tribunal en las mismas atribuciones, para que determine la culminación del contrato de trabajo entre las partes.

14. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2017-SEN-00289, de fecha 15 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

(Firmados).-Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.-Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.-

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.